

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2022

NÚM. 1335 • AÑO 112°

ÍNDICE GENERAL

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001**
Acabados Automotrices, S. R. L. Vs. Lic. Francisco del Rosario
Ogando. 3

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Víctor Abreu. 23
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0002**
Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.) Vs. Papeles Nacionales,
S. R. L. 32
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0003**
Franklin Espinosa de la Cruz. Vs. José L. Valdés, S.R.L. (Bleizer)..... 42
- **SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0004**
Edesur Dominicana S.A. Vs. La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A. 50

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0346**
Lorenzo Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez
Francisco. Vs. Víctor Domingo de León Francisco y Lorenzo
Martínez. 65

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0347**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
 Vs. Miguel David Falette. 74
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0348**
 Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de
 Seguros S. A. Vs. Lorenzo Muñoz Mejía. 89
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0349**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Hutacia Fabián Francisco de
 Francisco. 102
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0350**
 Carmen Ledesma Corporán. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. . 112
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0351**
 Seguros Pepín S. A. y compartes. Vs. Carlos Manuel Veras de
 la Rocha. 127
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0352**
 Dabrezil Benazil. Vs. Compañía de Seguros La Colonial, S. A.
 y Ruth Elizabeth Lagos Cruceta. 138
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0353**
 Luis Eliezer García Toribio. Vs. Seguros Universal, S. A. 146
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0354**
 Lidia Cuevas Pérez. Vs. Luis Manuel Jiménez Rodríguez. 156
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0355**
 Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo. Vs. Olmedo Mateo Peña. 163
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0356**
 Mateo Martínez Morel. Vs. Antonio Agustín Méndez Mena. 169
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0357**
 JDC Inversiones, S. R. L. Vs. Iván Danilo Arias Guevara. 176
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0358**
 Zoila Blanco. Vs. Radhamés Tavares Taveras. 183

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0359**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple..... 208
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0360**
 Luís Humberto del Villar Fersola. Vs. Vicenta Aracely Anderson
 Paredes..... 222
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0361**
 Asbell Servicios Comerciales, S.A. Vs. Ferretería Fuente de
 Amor, S.R.L..... 237
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0362**
 Plaza Indhira, S. A. Vs. Canada Export, S. A..... 251
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0363**
 Joan Alexander Frometa Sánchez. Vs. Banco Central de la
 República Dominicana y compartes. 267
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0364**
 Jerrisson Merizier. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 282
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0365**
 Oneida Margarita Burgos. Vs. Grupo Ramos, S. A. 300
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0366**
 Comercial Low Price, S. A. S. y Juan Jeremías Rodríguez. Vs.
 Banco Múltiple BHD León, S. A..... 315
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0367**
 José Noel Mancebo Mata. Vs. La Colonial De Seguros, S.A. 324
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0368**
 Sharina Motors, C. por A. Vs. Angélica Herrera y Nelson Rafael
 García Martínez. 333
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0369**
 Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina. Vs. Elido Rufino
 Portorreal Montero. 350

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0370**
Ayuntamiento del Municipio de Samaná. Vs. Edenorte
Dominicana, S. A. 359
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0371**
Esmeralda Ismenia Victoria Mackay. Vs. Celestine Laure
Lafortune. 364
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0372**
General de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Clara Galán Medina. 370
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0373**
Rafael Antonio Alcántara Suárez. Vs. Ángel Emilio Ramírez
Pineda y Juan Francisco Sención..... 382
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0374**
Elba Altagracia Santos Gómez. Vs. René Leduc..... 388
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0375**
Edward Aneuris García Solano. Vs. Lidio Genao Matos. 397
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0376**
Juan José Sánchez Méndez. Vs. Francisco Xavier Franco Carias. 412
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0377**
Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa. Vs. Juan
Luis Guzmán Adames..... 419
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0378**
Altagracia Josefina Prince Reyes. Vs. Sixto Bobadilla Jaquez. 425
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0379**
Ramón Santiago De León Romero. Vs. Asociación Popular de
Ahorros y Préstamos..... 435
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0380**
Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León
de Pérez. Vs. Raúl Mondesí Avelino & Asociados, S.A. 445
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0381**
Gustavo Adolfo Guzmán Martínez. Vs. Ramón Cohen y compartes.... 455

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0382**
Mecari, S.R.L. Vs. Esso República Dominicana, S.R.L. 462
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0383**
Quisqueya Ferreras Rodríguez. Vs. Wilson Antonio Aracena
Gil y compartes..... 476
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0384**
Arias Almonte, C por A. (Aralca). Vs. Unifrel, S. R. L..... 486
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0385**
Gradient Technologies, S. R. L. Vs. Philips Lightning Central
America, S.A, de C.V..... 495
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0386**
Grupo Compañía de Inversiones C. por A. Vs. J. Fortuna
Constructora S.R.L. 502
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0387**
Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real). Vs. Rigoberto Arismendy
Castillo Rodríguez. 510
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0388**
Dr. L. Radhamés Espaillat García. Vs. Licdos. Bolívar Jiménez
De Los Santos y Julio Arturo Adames Roa..... 518
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0389**
Esso República Dominicana, S.R.L. Vs. National Petroleum, S. A. 524
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0390**
Androbel Berigüete Encarnación y Compañía Dominicana de
Seguros, S. R. L. Vs. Patria Paredes Paredes..... 530
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0391**
Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real). Vs. Rolando Reyes Thomas. 545
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0392**
Gallo Bravo, S. R. L. Vs. Kcettes Films, S. R. L..... 551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0393**
Caribic Machine, S. R. L. Vs. Marco Roberto Giovanni María Brand.... 561

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0394**
María Altagracia Rosario y compartes. Vs. Ministerio de
Industria, Comercio y Mipymes y compartes. 569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0395**
Brunilda Altagracia Estévez Soto y compartes. Vs. Fermín
Adolfo Marte Estévez..... 588
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0396**
Cristian de Jesús Morrobel Polanco y Lourdes Altagracia
Polanco Polanco. Vs. Corporación de Crédito Reidco, S. A. 599
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0397**
Cobros Nacionales AA, S. R. L. Vs. Alcibíades Alexis de los
Santos Alcántara. 607
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0398**
Residencial Villa España. S. R. L. Vs. Jonathan Novas y compartes. ... 617
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0399**
Carlos Oliva y María Lavie de Oliva. Vs. Nelson Ahmed Chabebe. 625
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0400**
Kilia Solange Silverio Santana. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A. Banco Múltiple..... 636
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0401**
Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Vs. César Aristides Vargas Canela. 647
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0402**
Néstor Ramón Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes.
Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A..... 664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0403**
Manuel Antonio Guerrero Gómez. Vs. Empresa Lux
Dominicana, S.R.L. 669
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0404**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Claribel Camacho Ramos y
compartes..... 675

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0405**
Mónica Claribel Torres Moya y compartes. Vs. Seguros Sura S.A. y Molinos Valle del Cibao S.A..... 683
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0406**
Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal. Vs. Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala. 692
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0407**
Olga Lidia Hernández García. Vs. Ysidora Mercedes Ciprián..... 699
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0408**
Almacenes El Encanto, S.A.S. Vs. Sergio Michelotto y María del Carmen Vargas Hernández. 707
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0409**
Carlos Manuel Vásquez. Vs. Milagros del Carmen Bello Morel y compartes. 720
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0410**
Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad. Vs. Marcelina Rosa Colon y Clara Inés Reyes Veras. 730
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0411**
Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC). Vs. Vicenta Encarnación y Eukarys Yokaury Urbáez Encarnación..... 739
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0412**
Julio Emilio Cabrera Amador. Vs. Cemex Dominicana, S.A..... 751
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0413**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Alexander Sosa Peña. 762
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0414**
Jonathan Eon y Laurie Mignault. Vs. Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) y Caribbean Parasailing S.A. 768

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0415**
Seguros Constitución, S. A. y Xiomara Ortiz Batista. Vs. Daniel Vizcaino y Fernelis Cuyo Rodriguez..... 783
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0416**
Centro de Tapicería Martínez, S.R.L. Vs. Vander Dominican Group, S.R.L. 792
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0417**
Pavisur Dominicana, S.R.L. Vs. Karina Pisos e Revestimientos Cerámicos LTDA. 800
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0418**
Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA). Vs. Demetria Antonia Carrasco Matos..... 808
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0419**
La Colonial, S. A. y David Grano de Oro Smith. Vs. José Miguel Jiménez Valerio y Esteban de la Cruz..... 821
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0420**
Edita Hinojosa Mercedes. Vs. Celestino Hinojosa Mercedes. 836
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0421**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Miguel Ángel Espinosa García. 851
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0422**
Raymond Marcelino Díaz y compartes. Vs. Priscila Elizabeth Tejada Batista..... 866
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0423**
Jorien María Christina Streur de Bocker y Marcus Lodewijk Bocker. Vs. Corporación Benita Rodríguez LLC. 874
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0424**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Carlos Julio de la Cruz Ferreras..... 887
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0425**
Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L. y compartes. Vs. José Mercedes Alcántara Ramírez. 902

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0426**
 Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez. Vs. José Antonio Rodríguez Zapata. 917
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0427**
 Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM). 930
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0428**
 Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A. Vs. Catalina Mena Mora y María Martínez..... 949
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0429**
 Milton Suero Figuerero. Vs. Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (Aprofon) y Banco Dominicano del Progreso, S. A. 956
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0430**
 Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez. Vs. JetBlue Delaware..... 968
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0431**
 Juan Carlos Desangles Marques. Vs. María del Carmen Desangles Marques. 978
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0432**
 Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy. Vs. Luis René Mancebo Pérez. 991
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0433**
 Pedro Augusto Santana Bautista. Vs. Constructora América, C. por A. 997
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434**
 Juana Margarita Tejada. Vs. Andy Manuel Wipp Velásquez. 1006
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0435**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Ramón Bernardo Fernández Tejada..... 1027

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0436**
Radhamés García Coste. Vs. Nelson Gabriel Poché Ogando y Kenia Ivelisse Ogando Amarante. 1035
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0437**
Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples. Vs. Marisela Mora Gómez..... 1050
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0438**
Héctor Marcelino Batista Tavarez. Vs. Carlos Alfredo Polanco Zapata..... 1058
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0439**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Manolo Quiroz Ventura..... 1065
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0440**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz. 1072
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0441**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua..... 1079
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0442**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Seguros Constitución, S.A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom). 1085
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0443**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Francisco Gómez Galván y José Agustín Payamps Espinal..... 1096
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0444**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez..... 1111
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0445**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Angela Batista Bitol y compartes. 1124

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0446**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Fabiana de la Cruz de Castro y compartes. 1136
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0447**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
 Vs. Lauriana Frago Jimémez. 1148
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0448**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte Dominicana, S.A.). Vs. Félix Alberto Marte Bueno. 1160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0449**
 Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús. Vs.
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). 1170
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0450**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
 (Edenorte). Vs. Lourdes Altagracia Rondón Núñez. 1176
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0451**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Eduardo Luis Rojas Olivo. 1184
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0452**
 Mary Peguero de los Santos. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1192
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0453**
 Rosangela Núñez Gabriel. Vs. Mapfre BHD Compañía de
 Seguros, S. A. y María Altagracia Molina Peralta. 1202
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0454**
 Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán. Vs. Elaine Alexandra
 Fernández. 1210
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0455**
 La Colonial de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Geisy E. Pimentel
 Feliz y Elizabeth Pimentel Mena. 1219
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0456**
 Nima, S. A. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 1226

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0457**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Germán Emilio Álvarez Almánzar. 1246
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0458**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Magaly Sánchez Marte. 1257
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0459**
 Melania Sabino y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 1268
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0460**
 Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme
 Sattich. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. y Inmobiliaria
 Civigreis Mar, S. R. L. 1281
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0461**
 Auto Crédito Selecto, S. R. L. Vs. J. López Constructora, S. R. L. 1289
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0462**
 Argelia Candelario Paulino. Vs. Mapfre BHD Compañía de
 Seguros, S. A. y Pimentel & Asociados, S. A. 1297
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0463**
 Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes. Vs. Mario Emilio
 Lulo Fondeur y compartes. 1305
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0464**
 Carmen (Karen) Nardini. Vs. Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel. 1315
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0465**
 Josefa Florián Matos. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A.,
 Banco Múltiple. 1322
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0466**
 Porfiria Miguelina Dumé de Jesús. Vs. Jovanny Andrés Araujo
 Acosta. 1337
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0467**
 Funeraria Exequia del Caribe. Vs. Ataúdes del Valle de Luz. 1345

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0468**
 María Engracia Manzueta Mercedes y compartes. Vs.
 Mercedes del Carmen Ricourt Medina y compartes. 1360
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0469**
 Ramón Cruz, y Pierre Etienne. Vs. Seguros Reservas y Ana
 Elizabeth Batista Marmolejo..... 1372
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0470**
 Nelio Ramírez Montero. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1380
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0471**
 Eugenio Ramírez Liranzo y compartes. Vs. Evilis Alcides Santos
 Hernández y compartes..... 1389
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0472**
 Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A. y Compañía
 Comercial Continental, S. R. L. Vs. Ángel Rafael Acosta Rivera. 1398
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0473**
 Julián Samuel Ulloa Ulloa. Vs. Ramón Gilberto Pérez León y
 Seguros Universal, S. A. 1408
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0474**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Rosa Amparo Núñez. 1415
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0475**
 Starling Manuel Bazil González y compartes. Vs. Empresa
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 1426
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0476**
 Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez.
 Vs. Moll, S. A. y Seguros Banreservas. 1435
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0477**
 Diógenes Ramón..... 1446
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0478**
 Cervecería Nacional Dominicana, C x A y La Colonial, S. A. Vs.
 Carmen Nidia Peña Félix. 1456

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0479**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. Vs.
Quintino Porfirio Ruíz Núñez. 1466
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0480**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Juan Bautista Félix Rodríguez. 1474
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0481**
Seguros Sura, S. A. y Adriana María Amaro Reynoso. Vs.
Benito Hernández. 1483
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0482**
Arismendy Motors, S.R.L. y Seguros Universal, S.A. Vs. Dany
Alberto Victorio de Jesús. 1492
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0483**
Alopecil Corporation, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. Vs.
Mélido Esteban de La Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez..... 1504
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0484**
Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A. Vs.
Jariel Jubert Aquino Martínez..... 1517
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0485**
Elida Trinidad. Vs. Alcibiades Hernández Duarte. 1527
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0486**
Su King Fung Lion. Vs. Yhowhar Francisca Valdez Severino de
Pineda y compartes. 1533
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0487**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Demetrio Antonio Zapata Sánchez. 1543
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0488**
Ernesto Reyes Mariñez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 1551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0489**
Mónica Altagracia Domínguez Pérez y La Colonial, S. A. Vs.
Carmen Yris Rodríguez Peralta..... 1556

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0490**
Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez y Martín Rudecindo.
Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A.
(Banreservas)..... 1565
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0491**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Yris Colombina Ramírez Mercedes..... 1573
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0492**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
(Edeeste). Vs. Isedra Hernández Laurencio y Senovia de
los Santos Sánchez..... 1579
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0493**
La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. Vs. Gregorio
Basilio Disla Almonte. 1586
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0494**
Milciades Lorenzo Criterio. Vs. Julio Castro y compartes. 1599
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0495**
Resinas Plásticas del Norte, S.R.L. Vs. MPG, S.R.L..... 1606
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0496**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. María Alejandra Rojas y Holvis Lorenzo Rojas..... 1612
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0497**
Ramón Ruíz. Vs. Santana Ávila & Asociados, S. A. 1624
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0498**
Yimmy Yancarlo Peguero. Vs. Brian Leonardo Berman..... 1630
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0499**
Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Angela Ureña Santiago
y compartes. 1638
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0500**
Julián Rodríguez Martínez. Vs. Lelbin Rafael Sosa García. 1649

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0501**
 Constructora Civele, S.R.L. Vs. Isotex Dominicana, S.A.S. 1655
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0502**
 Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Daniel Pinales
 Saviñón e Ivelisse Delgado Pinales. 1664
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0503**
 Yovanny Encarnación Roa y Angloamericana de Seguros, S.A.
 Vs. Carlos Miguel Vicente. 1678
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0504**
 Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. y compartes. Vs.
 Micheline Auguste y Erinaldo Pinales Abad..... 1688
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0505**
 José Jacobo de León Garrido. Vs. María Magdalena Castro
 Ángeles. 1701
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0506**
 Seguros Pepín, S.A. y Yonys Rafael Santos Fernández. Vs.
 Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal..... 1707
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0507**
 Marisol Reyes Franco. Vs. Seguros Pepín, S.A. y Yeny
 Altagracia Cornelio Hernández. 1719
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0508**
 Jean Luis Abinader Polanco. Vs. Seguros Patria, S.A.
 y compartes. 1724
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0509**
 Daniel Miniel Sigilio. Vs. Alexis Zapata..... 1732
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0510**
 Marisol Álvarez de los Santos. Vs. Adames Santos Hernández..... 1738
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0511**
 Benito Domínguez. Vs. Félix A. Vásquez. 1745

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0512**
 Mapfre BHD y Kelvin Martínez Minaya. Vs. Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos..... 1752
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0513**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Richard Nilson Sánchez Matos. 1761
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0514**
 Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena). Vs. Efraín de Jesús Gil Goris. 1771
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0515**
 Edenorte Dominicana S.A. Vs. Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza. 1780
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0516**
 Agustina de la Cruz Abreu. Vs. Ximena Neira Echeverri..... 1787
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0517**
 Autoseguro S.A. Vs. María Josefina Ulloa del Orbe. 1796
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0518**
 Jael Merary Andújar Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A. Vs. Leandro Chanel Chalas Arias..... 1810
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0519**
 Anil García. Vs. Celestine Laure Lafortune. 1818
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0520**
 Julio Antonio Santos e Isabel Díaz Tejada. Vs. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)..... 1825
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0521**
 Seguros Pepín, S.A. y Hernández Montero de Óleo. Vs. Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vásquez Pérez. 1835
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0522**
 Ciramar Internacional Trading, CO. LTD. Vs. Marine Plus..... 1849

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0523**
Alicia Minaya. Vs. José Paiewonsky e Hijos, S.R.L. y Seguros Sura, S.A..... 1856
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0524**
Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez. Vs. Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A..... 1863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0525**
Rafael Antonio Aybar Martínez. Vs. Amaurys Francisco Peña Coronado y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. 1874
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0526**
Sandro Medina Alcántara. Vs. Roberto Antonio Cabrera Alcántara y compartes. 1885
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0527**
La Colonial, S.A. y Miguel Ángel Domínguez Batista. Vs. Sosonte Montero Encarnación. 1892
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0528**
Ingrid Aurora Román Castaño y Magna Motors, S. A. Vs. Magna Motors, S. A. e Ingrid Aurora Román Castaño. 1906
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0529**
Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez. Vs. Marcelo de Jesús Ureña Cerda..... 1917
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0530**
Mapfre BHD Seguros, S.A. y compartes. Vs. Maikel Javier Lagares Paniagua. 1926
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0531**
Ynoa Frías de Olivero y compartes. Vs. Luis Armando Kalaf Soto y compartes..... 1938
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0532**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Ismael Peña Méndez. 1955

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0533**
Seguros La Internacional, S.A. y Sonya María Patino Lalane.
Vs. Héctor Darío Richardson Rosario. 1962
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0534**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Alexandra Mercedes
Rodríguez Salas. 1978
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0535**
Superintendencia de Seguros. Vs. Magna Corredores de
Seguros, S.R.L. y Transporte Arizon..... 1985
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0536**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Braulio Eliceo Reynoso Betancourt. 1998
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0537**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Vs. Braulio Eliceo Reynoso Betancourt. 2005
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0538**
Ángel Alberto Mármol Polanco. Vs. Karen Adelina Figueroa
Germán y compartes. 2010
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0539**
Pascual Ernesto Aguasvivas. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A. 2021
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0540**
Domingo Antonio Durán Gómez. Vs. Centro Médico Dr. Morel
y compartes. 2033
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0541**
Pierre A. Fracois Jacquon. Vs. Andre Jean-Pierre Legendre. 2043
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0542**
Peter A. Santos Sánchez. Vs. Banco Popular Dominicano,
S. A., Banco Múltiple..... 2069
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0543**
Asociación Educativa Católica “Santo Domingo Savio”, Inc. Vs.
Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Múltiple León, S. A. 2077

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0544**
 Wilkin Mendoza. Vs. Asociación de Propietarios de
 Autobuses del Transporte Público de la provincia de La
 Altagracia (APTGRA)..... 2085
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0545**
 Rossalis Nairobi Cruz. Vs. Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas,
 S.R.L. 2109
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0546**
 Rogelio Cruz Bello. Vs. La Asociación de Iglesias de Jesucristo
 de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana
 y Banco Múltiple BHD-León, S.A..... 2120
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0547**
 Consorcio Minero Dominicano, S.R.L. Vs. Althea Shipping
 CO S.A. 2131
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0548**
 José Martínez Martínez y Milagros Altagracia Méndez Martínez.. 2141
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0549**
 Pedro Pagan Mora. Vs. Edward Reynoso García. 2148
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0550**
 Marina Isabel Palacín Rosario. Vs. Martha Pastrana vda.
 Álvarez y compartes. 2162
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0551**
 Agro Comercial Atlántica, S.R.L Vs. Agente de Cambio SCT. 2174
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0552**
 Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L. Vs. Adorfina Martes. 2182
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0553**
 Jacinto Tavarez González. Vs. Rafael Baudilio Jiménez. 2188
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0554**
 Catalina Mateo de los Santos. Vs. Wilton Manuel Benítez y
 Rosa Julia Aracena Melo. 2194

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0555**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Luis Alberto Then Acevedo. Vs. María Núñez Peña. 2205
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0556**
Orange Dominicana, S. A. Vs. D' Junior Electrónica, S. A. 2220
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0557**
Ana Rosa Arias Pérez. Vs. Cristian C. Caraballo y compartes. 2230
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0558**
Antonio Ortiz Cruz. Vs. Pedro Canela Castillo y compartes..... 2239
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0559**
Juan Raymundo Cuevas Javier. Vs. Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral..... 2245
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0560**
Giulio Saiani y Mapfre BHD compañía de seguros, S.A. Vs. Carlos Miguel Salas Santana. 2257
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0561**
Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). Vs. Sara Herrera Bonifacio. 2266
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0562**
Mehl, S. R. L. Vs. Mónica Prado W. 2274
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0563**
Solanyi Rosario Rodríguez y compartes. Vs. Mapfre BHD..... 2281
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0564**
Manuel de Jesús Matos Pérez. Vs. Almonte Comercial, S. R. L. 2289
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0565**
Juan Pimentel Serrano. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes. 2300
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0566**
Autozama, S. A. S. Vs. Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave..... 2310

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0567**
Pablo Antonio Grullón. Vs. Mayra Elizabeth Santiago Alonzo..... 2321
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0568**
Mapfre BHD Seguros, S. A. y Bonanza Rent a Car, S. A. Vs.
Janeiris Sena Méndez y Paula Novas Carrasco. 2330
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0569**
Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A.
Vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en
Playa Encuentro (Aprodelapen). 2339
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0570**
Celso Alberto Pichardo. Vs. Vladimir Peralta Cubilete y
compartes..... 2348
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0571**
María Estela Ozuna Cruz. Vs. Angels Baseball, LP. 2353
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0572**
Pablo Franklin Sarita Ortega y compartes. Vs. La Colonial,
Compañía de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A. 2360
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0573**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs.
Juan Pablo Díaz Vásquez. 2369
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0574**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Estiward de la Cruz y Leo
Francisco Viola García..... 2380
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0575**
César Díaz Bautista y compartes. Vs. Banco Múltiple BHD
León, S.A. 2392
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0576**
por LBF IMPORT, S.R.L. Vs. Banco Múltiple BHD León, S.A. 2403
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0577**
E.T. Heinsen, S.A.S. y compartes. Vs. AIC International
Investments Limited y compartes..... 2416

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0578**
 María Cristina Hernández Mejía. Vs. Félix Aza Trinidad y
 Inversiones Bancola, S.R.L. 2436
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0579**
 Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro. Vs. Alejandro
 Francisco Castro Sarmiento. 2443
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0580**
 Inter-Nation Capital Managment Corp. Panamá S.A. (INCM
 Panamá S.A.) y compartes. Vs. Metro Country Club, S.A. y
 Media Global Finance LTD. 2453
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0581**
 Credifácil Santiago, S.R.L. y Carmen Pichardo. Vs. María
 Yolanda Reynoso..... 2461
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0582**
 Luis Tulio Ortiz Báez. Vs. Maritza Del Carmen Veras Peguero..... 2469
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0583**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Raúl Núñez. 2480
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0584**
 Leonelo Matos Caminero. Vs. Edelmira Decena Peña. 2489
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0585**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste,
 S. A.). Vs. Dorka Ovalle de León. 2497
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0586**
 Geraldo Mateo Reyes. Vs. Roberto Florián Recio. 2505
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0587**
 César Augusto Rodríguez Severino. Vs. Emenencia Guerrero
 Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario. 2515
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0588**
 Michele Lo Monaco Cusumano. Vs. Claudio Zambrelli..... 2525

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0589**
Inversiones Manuel Cabrera, S. A. Vs. Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé. 2534
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0590**
Jaime David Chalas Ciprián. Vs. Inversiones Yang, S.R.L. 2543
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0591**
Uriter Vargas Pérez. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. 2551
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0592**
Eusebio Méndez. Vs. Juan Alberto Martínez Soto. 2559
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0593**
Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán. Vs. Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes..... 2569
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0594**
Suleyka Gómez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Rafael Sandoval de León. 2577
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0595**
Phoenix Spa and Resort, Tenedora 87, S.R.L. Vs. José Manuel Martínez Santana y Freddy de la Cruz Paredes..... 2599
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0596**
Daniel Liranzo Rosario. Vs. Martín Espinola..... 2610
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0597**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Clara Bera Nacer y compartes..... 2621
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0598**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Vs. Juan José Polanco. 2629
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0599**
Agridino Bocio Encarnación. Vs. Leonza Casasnova Rodríguez..... 2640

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0600**
 Bobinados e Instalaciones Industriales, S. R. L (Bobinsa).
 Vs. Beatriz Altagracia Severino Rodríguez..... 2653
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0601**
 Roddy Yohanka Tolentino. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y
 Préstamos..... 2661
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0602**
 Williams Alexander Rosario. Vs. Adrián E. Pérez Espaillat. 2672
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0603**
 Félix Gregorio Guzmán Batista y compartes. Vs. Hipólito Peña
 y Gloria Abreu Rosario..... 2678
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0604**
 Ray Muebles, S. R. L. Vs. Manuel de los Remedios Alcántara
 Alcántara y compartes. 2684
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0605**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Salvador Rosario Restituyo... 2696
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0606**
 Juan P. Vásquez Rodríguez. Vs. La Fundación APEC de Crédito
 Educativo, Inc. (Fundapec)..... 2705
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0607**
 Omega, S. A. Vs. Luz Clarissa González vda. Díaz. 2715
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0608**
 Lavanderette AVL, S.R.L. y La Colonial, S. A. Vs. Manuel De
 Jesús Sepúlveda Serrano. 2726
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0609**
 Máximo Manuel Pimentel Pimentel. Vs. Hermanos Méndez
 S. R. L. 2737
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0610**
 Condominio Residencial Torre “Roalca IV”. Vs. Frederico
 Ratkoczy Suazo. 2748

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0611**
Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca. Vs.
Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A. (S.R.L.)..... 2762
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0612**
Ego Vanity Store, S. R. L. Vs. Despacho Portuarios Hispaniola,
S. A. S. 2773
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0613**
Olga Antonia Contreras Ariza y compartes. Vs. Águilas
Cibaeñas, S. A. S. y compartes. 2781
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0614**
Grupo de Compañía de Inversiones S.A. Vs. Lila Mercedes
Gómez..... 2793
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0615**
Yesenia Margarita Recio Peña y compartes. Vs. Empresa
Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte). 2799
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0616**
Seguros Universal S. A. y compartes. Vs. Seguros Universal
S. A. y compartes. 2811
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0617**
Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán
Núñez. Vs. William Harper & Asociados, S. R. L. 2846
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0618**
Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino. Vs.
Julio Sosa Mejía. 2856
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0619**
Angela de los Santos Mendoza. Vs. María Petronila
Hernández Tejada. 2863
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0620**
Miguel Alberto Morel de Jesús. Vs. Emilia Mercedes Torres. 2870

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0621**
 Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte). Vs. Bettybob Investments, S. R. L. 2877
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0622**
 Julio César Santana Gómez. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 2888
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0623**
 Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM). Vs. Ana Berenice Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González. 2893
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0624**
 Cándida Altagracia Rodríguez. Vs. Héctor Antonio Duarte Difo..... 2909
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0625**
 José Vélez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)..... 2917
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0626**
 José del Carmen Márquez Núñez. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. ... 2926
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0627**
 Franklin Franco Peña. Vs. Alexander Mota. 2935
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0628**
 Wendys de Jesús Taveras Pimentel. Vs. Ángela Pimentel Mercado. 2946
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0629**
 Francisco Saturnino Reynoso Pichardo. Vs. Edy Rafael Pineda Fabián. 2958
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0630**
 Nancy González Placencia. Vs. Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández. 2969
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0631**
 Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Carmen Dilia Brea. 2983

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0632**
Federico Augusto Espinal Fernández. Vs. Ramón Bernardo
Fernández Tejada..... 2994
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0633**
Elaina Altagracia Vásquez Bonilla. Vs. Héctor Ureña Caceres. 3004
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0634**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Patricio Antonio Hierro Aquino. 3014
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0635**
María Marta Alvarado Batista. Vs. Carlos Luis Reynoso López. 3022
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0636**
Juana Mercedes Guzmán Morillo. Vs. Julio C. Tejada M..... 3030
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0637**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Valerio Antonio Mosquea
Vargas y Mary de Jesús Generes de la Rosa..... 3037
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0638**
Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de
Cabrera. Vs. Francisco Bonilla Paulino. 3045
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0639**
Pedro Jiménez. Vs. Javier Arismendy López Peña..... 3052
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0640**
Ginna Bachi. Vs. Comunidad Educativa Conexus S.R.L..... 3063
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0641**
Rosa María Melo. Vs. Paola Diaz..... 3071
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0642**
Colasita Rosario Fragoso. Vs. Bastiaan Lage Veen y Teresa
de Jesús Valdez Reyes..... 3082
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0643**
Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez.
Vs. Luresa S.R.L. 3095

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0644**
 Constructora El Oscar, C. por A. y Oscar Antonio Jiménez Paulino. Vs. Félix Antonio Almánzar Brito y Germania Antonia Almánzar Méndez de Almánzar..... 3103
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0645**
 Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A. Vs. El Progreso del Limón, S.R.L. 3114
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0646**
 Neovendys Cuevas Borgés y compartes. Vs. Dorka Dahyana Matos Cepeda..... 3122
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0647**
 Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez. Vs. Manuel Emilio Fabián. 3131
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0648**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altagracia Valdez Santos..... 3138
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0649**
 Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario. Vs. Juan Martínez Silvestre. 3151
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0650**
 American Paper C. por A. Vs. Bepensa Dominicana S.A. 3160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0651**
 Rita Massiel de Moya Soriano. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. 3168
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0652**
 Corporación Mobel, S. A..... 3178
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0653**
 Auto Crédito Selecto, S. R. L. Vs. Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) y Hormigones Veganos, S. R. L. 3187

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0654**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte Dominicana). Vs. Griselda Gómez Morales y
 José Antonio Rodríguez Reyes. 3194
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0655**
 Inocencio Cordero. Vs. Doris Altagracia Báez y compartes..... 3202
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0656**
 Caribe Tours, C. por A. y De Día y de Noche Buses, S. A. Vs.
 Seguros Banreservas..... 3211
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0657**
 Ana Felicia Guillandeaux. Vs. Jorge Luis Mateo Rosa..... 3223
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0658**
 María del Carmen Antigua Álvarez. Vs. Edanio de los Santos
 y Georgina María Vargas..... 3230
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0659**
 Centro Galaxia, S. R. L. Vs. Daniel Marino Rincón Batista y
 Manuel Odalix Chalas Irizarry. 3245
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0660**
 Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. Vs. Priscila
 María Camarena Canaán. 3257
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0661**
 Kilvio de Jesús Amarante García. Vs. Juana Fermín Álvarez..... 3266
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0662**
 Reina Isabel Vásquez y compartes. Vs. George Luis Heinsen
 González. 3275
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0663**
 López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L. 3282
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0664**
 María Milagros Salazar Aponte. Vs. Stargate Investment,
 S. R. L. 3294

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0665**
Transporte Lesly, S. R. L. Vs. Manuel Núñez Jiménez y Roberto Antonio Núñez Jiménez..... 3308
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0666**
Viatrade, S. R. L. Vs. CC Encoframiento, S. R. L. (CC Andamios)..... 3320
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0667**
Coffee Constructora, S. R. L. Vs. Argentina Morillo Peña..... 3337
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0668**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. José Rafael Francisco..... 3342
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0669**
Agustin Peralta Esteban. Vs. Yanet Arias Mora..... 3348
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0670**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste
Dominicana). Vs. Altagracia Tejada Rodríguez y compartes..... 3357
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0671**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Julio José Muñoz Borbón..... 3369
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0672**
Blue Fin Corporation, S.A. Vs. Tracks, S.R.L..... 3382
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0673**
Juan Daniel Motors, S.R.L. Vs. Rafael García..... 3388
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0674**
Wendy Rossy Merán López. Vs. Fernando Antonio Núñez
Henríquez..... 3396
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0675**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Rosa Mireya Mieses Mercedes..... 3402
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0676**
Las Rocas, S. A. Vs. Planificarq, S. R. L..... 3411

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0677**
Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias. Vs. Eddy Bienvenido Mariñez León. 3423
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0678**
Margot de la Rosa. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana)..... 3429
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0679**
Juan Ramón Pimentel Pimentel. Vs. Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex). 3434
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0680**
Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 3444
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0681**
Juana Madera Vda. Holguín y compartes. Vs. María Magdalena Nolasco Zayas y compartes. 3458
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0682**
Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) y Jorge Miguel Canaán González. Vs. Jorge Miguel Canaán González y Hedel José Pantaleón Cordero..... 3468
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0683**
Cenobia Acosta Mejía. Vs. Marina Acosta Ceballos. 3479
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0684**
Juan Lionel Guerrero de la Cruz. Vs. Francisco Eliel de la Cruz y compartes. 3487
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0685**
Grupo Vista Blanca, S. A. y Henry Jhon Mensen. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (Badefisa). 3496
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0686**
Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejada. Vs. Banco Múltiple BHD, S. A. 3504

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0687**
Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramón Miguel Guzmán. Vs. Seguros Patria, S. A. 3511
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0688**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento. Vs. Ofelia Santos. 3519
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0689**
Frank Félix Pichardo Manzano. Vs. Carmen Nury Beato Mejía. 3527
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0690**
María Norelli Ramírez Guzmán. Vs. Dominicana Corsino Rodríguez y compartes. 3538
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0691**
Héctor Radhamés Pichardo Helena y Francisco Antonio López. Vs. Osvaldo Nicolás Vargas. 3546
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0692**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Edward Manuel Guzmán Cepeda. 3555
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0693**
Ángel Rafael Peña y Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.). Vs. Maribel Natalia Sarita Rivera. 3563
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0694**
José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez. Vs. Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chiquiqui Naranjo. 3584
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0695**
José Barrero Benítez. Vs. Inversiones Infante Romero, S.R.L. y compartes. 3593
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0696**
Felicia Noboa Mateo. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. 3603
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0697**
José Luis Ruíz Sanahuja. Vs. Rubén Santana Sánchez. 3610

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0698**
Seguros Pepín, S. A. e Impisa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L. Vs. Modesto Elías Almonte Mancebo..... 3620
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0699**
Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz. Vs. Ferdinand Santiago..... 3632
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0700**
Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo. Vs. Brador, S.R.L. 3640
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0701**
Francisco R. Pujols López. Vs. Glenis Margarita de León. 3649
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0702**
Louis Rigobert Aubin. Vs. Marianela Almonte Almonte. 3658
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0703**
Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto. Vs. Metro Country Club, S. A..... 3668
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0704**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Judith Paúl y Wanex Menelus. 3679
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0705**
Dominga Furcal. Vs. Clínica Unión Medica del Norte..... 3686
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0706**
José Alcides Núñez Reinoso. Vs. Jennifer Mercedes Compres Reynoso. 3696
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0707**
Batís Edinia Reinoso Villalona (Vda. Luna). Vs. Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez. 3704
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0708**
Patria Compañía de Seguros, S. A. Vs. Miosotis Maribel Romero. 3711

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0709**
Elaine Teresa Marte Cruz. Vs. Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y compartes..... 3722
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0710**
Mélido Martes García. Vs. Isaura Josefina Sánchez Valera. 3731
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0711**
Elsamex Internacional, S. L. Vs. Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa). 3740
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0712**
Felipe Antonio Peralta Olavarría. Vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A. 3750
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0713**
Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. Vs. Elite Marble, S. R. L. 3756
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0714**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Fat Paper Import Fa, C. por A. 3762
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0715**
Camilo César Marcano y compartes. Vs. Abismael Antonio Peralta Payano. 3768

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0052**
Rubby Daniel García Sánchez. Vs. Emelyn Rachell Brazobán Villanueva y Alfredo Brazobán..... 3781
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0053**
David Melo Santana..... 3801
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0054**
Jeisy Romero Vargas. 3822

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055**
Junior Rodríguez Reyes. 3840
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0056**
Luis Eduardo Durán Díaz. 3849
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0057**
Danny Roa Ruiz. Vs. Rosanna Altagracia Capolis Minaya y
compartes. 3864
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0058**
Héctor Bienvenido Gerososén Mejía. Vs. Andrea Capellán Pérez
de Gómez y Jetson Adonis Gómez Capellán. 3884
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0059**
Agridley de los Milagros Valverde de Encarnación. Vs. Samuel
de Jesús Polanco Cruz y Alba Luisa Polanco Cruz. 3905
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0060**
Isaías Augusto Rivas Zorrilla. 3916
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0061**
Inocencia Mota García. Vs. Élide Yobanny Ciprián Ramírez y
compartes. 3930
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0062**
Mariyoniel Adenue. 3945
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Juliana Viñas Cepeda y
Mamerto Viñas Cepeda. 3967
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0064**
Luis Ramón Polanco Burgos. 3983
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0065**
Cristian Infante Silva. 3991
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0066**
Arístides Gabriel Núñez Moya. 4006

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0067**
Patria Soraya Rodríguez Sánchez. Vs. Dr. Víctor Martínez
Pimentel. 4015
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0068**
Martín Plácido o Plácido Martín. 4024
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0069**
Carlos Manuel Ogando Alonso. Vs. Leonela Navarro Medina. 4039
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0070**
Roberto Aníbal (a) Lagrimita y/o Roberto Aybar..... 4049
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0071**
José Catalino Gómez Benz. 4059
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0072**
Helen Esther Martínez Martínez..... 4071
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0073**
Junior Alfredo de Jesús Espinal..... 4083
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0074**
Eddy Francisco del Orbe y compartes..... 4093
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0075**
Reyes Carrión Brito. 4107
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0076**
David Rodríguez. Vs. Truman Luperón Cubilete, en
representación del menor de edad de iniciales D. L. D. J. 4120
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0077**
Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc. 4129
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0078**
Pedro Montero Montero. Vs. Wanda Yulissa Pujols Agramonte..... 4141
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0079**
Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte. 4150

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0080**
Sandy Zapata Díaz y Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla,
Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de Duarte..... 4160
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081**
Julio Ernesto Tomás Montero y Esmerlin Tapia Santos..... 4171
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0082**
Luis Fernando Carmona Matos y Edwin Canario. Vs. Carmelio
Familia Mora y Milna Yismel Familia Mora 4186
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0083**
Víctor Manuel Rosario Florentino. Vs. Ana Rosa Celeste Felimón..... 4202
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0084**
Antoni de Jesús Taveras de León. 4211
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0085**
Jorge Luis Soler Ogando. Vs. Nilson Pérez Pérez..... 4220
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0086**
Byron Lorenzo. Vs. Elizabeth Paniagua Lorenzo, en
representación de la menor de edad de iniciales, S. M. D..... 4234
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0087**
Eddy Manuel García Paniagua. Vs. Bartolo Radhamés
Encarnación y compartes. 4251
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0088**
Yosani Martínez. 4267
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0089**
Olvis Miguel Hernández..... 4282
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0090**
Albert Jiménez. Vs. Anyely Carolina Hernández. 4293
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0091**
Londin Roberto Medina Valenzuela. Vs. Cristian Hiciano Reyes
y María Yoselín Reyes Castillo..... 4305

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0092**
Yeara Aquiles Rivas Arias. 4318
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0093**
Lic. Patricio Omar Rodríguez, Procurador General de Corte de
Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago. Vs. Santos
Anselmo Torres. 4328
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0094**
José Antonio Fernández Ramos. 4339
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0095**
Jean Carlos Figuereo Encarnación. Vs. Glaumire Santana de
los Santos y Ángel Patricio Ogando. 4348
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0096**
Rigal Reyes Ledesma. Vs. Ladilenny Jiménez Mateo. 4361
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0097**
Francisco Alberto Polo Rivera. Vs. Cuquito Morillo Casanova. 4371
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0098**
William Novas Vicente y compartes. Vs. Javier Soto Novas y
Antonio Guarionex Soto Ledesma. 4384
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099**
Mario Julio Guerrero Jovine. Vs. Jesús María Montilla Brito y
María Aura Núñez. 4404
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100**
Danny de Óleo Encarnación. 4413
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101**
Nicaurys del Carmen García. Vs. Jhon Neury Moreno Aquino
y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L. 4424
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0102**
Manuel de Jesús Cordero y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Vs. Jacoba Espinal Herrera. 4435

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103**
Keidys Rafael Vásquez Peña..... 4448
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0104**
Vegetico’S, S. R. L. y Rafael Ernesto Torres Mejía. Vs. Pedro
Blanco Rosario..... 4456
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105**
Josué Reyes Holguín..... 4467
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0106**
José de la Cruz Ureña..... 4475
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0107**
Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (a) Mongolo. Vs. Deyanira
Marte Herrera..... 4482
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0108**
Luis Freddy González. Vs. Julio César de los Santos y Confesora
Rojas Peralta..... 4497
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0109**
Pablo Rafael Liberato Vásquez..... 4507
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0110**
Odalís Pichardo..... 4517
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0111**
Saúl Cuevas Amparo..... 4525
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0112**
Ssamir Trejo Rodríguez y José de Jesús Rodríguez Rodríguez..... 4537
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0113**
Wendy Ramona Bruno Hinojosa. Vs. Karina Altagracia de la
Cruz Abreu..... 4553
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0114**
Frandy Michael Pérez Lora. Vs. Clary Almesy Muñoz Frías..... 4566

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0115**
 Johander y/o Johansel Jiménez. 4578
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116**
 Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. Vs. Cristina Elizabeth Mena
 Jiménez. 4602
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0117**
 Martín José Chicón. Vs. Públia Altagracia Grullón de Cruz. 4626
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0118**
 Kenol Saint. 4644
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0119**
 Frandi Amauris Cordero Castillo. 4656
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120**
 Rafael Dionisio Grullón Ramírez. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 4675
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0121**
 Fernando Montero Encarnación. Vs. Francisco Javier Pérez. 4693
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122**
 Carlos Manuel Berihuete Marte. 4711
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0123**
 Rosanna Ramírez. 4735
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0124**
 Juan Antonio Vásquez. Vs. G4S Cash Services, S.A. 4757
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0125**
 J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez. 4777
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0126**
 Carlos García. 4791
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0127**
 Francisco Batista Félix. 4820

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0128**
Kelvin de Jesús Durán Bautista o Batista. 4831
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0129**
Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús. 4842
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0130**
Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigos, S. A. Vs. José Antonio Manuel Pilarte Polanco y compartes. 4856
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0131**
Ángel Gustavo Moncada Ramírez. 4866
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0132**
Enrique López Matos. 4882
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0133**
Aneudy Acosta Gutiérrez. Vs. Heisy Carolina Fabián Minaya. 4892
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0134**
Manuel María Vilomar Ramírez. 4902
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0135**
Eddy Contreras Encarnación. Vs. Pedro Pablo Ortega Jiménez. 4910
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0136**
Fernando Caraballo. 4924
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0137**
Orlando Medina Acosta. Vs. Juana González. 4934
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0138**
Andy José Núñez Guzmán. 4945
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0139**
Edwin de Jesús Rodríguez Azcona. 4960
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0140**
Thawni del Carmen de Martínez. Vs. Francisca Emilia Rocha Cuevas. 4974

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0141**
Cristian Paúl Maríñez Guagua..... 4986
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0142**
Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino.
Vs. Jazmín Ramírez Félix..... 5002
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0143**
Rigoberto Aracena René..... 5018
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0144**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Roberto Mateo del
Rosario y comparte..... 5031
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0145**
Alenain García Polanco..... 5046
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0146**
Wascar José Figuereo Benítez..... 5063
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0147**
Guillermo de Jesús Valerio Carrasco. Vs. María Guzmán
Plácido..... 5071
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0148**
José Miguel de los Santos Fernández y compartes. Vs. Hipólito
Soto Pujols y Cristian Garibaldy Soto Castillo..... 5084
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0149**
Smalvin Faña Limas..... 5095
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0150**
Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco..... 5103
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0151**
Leoncio Ferreras Reyes y Juan Echavarría Almánzar..... 5112
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0152**
Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas
y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda.
Antia Ninoska Beato Abreu. Vs. Alex Junior Rosario..... 5124

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0153**
José Javier. Vs. Lisania Santana Noboa..... 5133
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0154**
José Ignacio Flores García. Vs. Felipe Esteban Lahoz Rodríguez. 5145
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0155**
Quindoro Mariano Fernando de la Cruz. 5154
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0156**
José Antonio Martínez Bueno y compartes. 5171
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157**
Francisco Felipe Hernández. 5185
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0158**
Fernando Bienvenido Tondú Ozuna. 5199
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0159**
Luis Daniel Carbonell Jiménez y compartes. 5211
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0160**
Jorge Elupino Guzmán. 5224
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0161**
Cristian Alcántara Félix..... 5237
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0162**
Abelarda Altagracia Peralta Abreu. Vs. Raymond Alexander
Costa Santana. 5253
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0163**
Alfredo Bautista y Bautista. Vs. Miledys Figueroa y compartes. 5263
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0164**
Carmen Cuevas Vásquez. 5273
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165**
Joel Tomás Aquino Fermín y compartes. 5288

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0166**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y Andy Rainieri Acosta. 5311
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0167**
Magaly Collado Abreu. 5328
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0168**
Wilfredo García Tolentino y compartes. 5339
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0169**
Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar. 5363
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0170**
Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén. 5386
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0171**
Ángel Luis Marte Pérez. 5396
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0172**
Ana Linda Fernández de Paola y Emir José Fernández de Paola.
Vs. Ernesto Guzmán Suárez. 5412
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0173**
Leuis Alberto Polanco. Vs. Aracelis Cecilia Mata Vargas. 5439
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0174**
Grupo Ramos, S.A. Vs. Charli Mauricio Grullón. 5459
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0175**
María del Carmen Fajardo Hernández. Vs. Eliza Natalia
Hernández Fajardo de Valdez y compartes. 5470
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0176**
José Estarlin Fabián Ureña. Vs. Domingo Pérez Ortega. 5483
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0177**
Orlando Cordero Maldonado. 5497
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0178**
Julio Andrés Díaz Morillo. Vs. Milton Williams Zorrilla Cedeño
y Miguel Ángel Zorrilla Cedeño. 5523

- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0179**
Jefry Daniel González Iglesia y Rafael Peña Peña..... 5540
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0180**
Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana..... 5555
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0181**
Gabriel Abdías Tavéraz Márquez. Vs. Eridania Suberví Morillo
y compartes. 5564
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182**
Zaitel Samboy Cuevas. 5580
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0183**
Guillermo Guerrero de Jesús. Vs. Ramón de Jesús Santana
Cruz y Wellinton Ramón Santana John. 5590
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0184**
Johao Reynaldo Herrera Núñez y compartes. Vs. Yohana
Elizabeth Infante Sánchez y Rossy Angelina Ubrí Mamburú. 5603
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0185**
Jefry Felipe Sierra Medina. 5621
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0186**
Esther Deogracia y Oniel Capois King. Vs. Alexander Henry-
Pierre Bregeon y compartes. 5631
- **SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0187**
José Dolores Peña y compartes. 5644

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0001**
Ayuntamiento del Distrito Nacional. Vs. Impacto Urbano, S. R. L. 5673
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0002**
Dirección General de Aduanas (DGA). Vs. Abbott Laboratories
Internacional LLC. 5684

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0003**
Daniel Rivas Cabrera. Vs. Procuraduría General de la República Dominicana..... 5693
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0004**
Faustino Estévez. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5701
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0005**
Rosanna Polanco. Vs. Bancas Cleyris Sport, SRL y compartes..... 5707
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0006**
Julio Eladio Guzmán. Vs. Agua Centro. 5716
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0007**
Manuel Lantigua. Vs. Corporación Sagitta, S. R. L. y compartes. 5724
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0008**
Cándido Almonte de la Cruz. Vs. Barco el Chino I y compartes. 5735
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0009**
Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) y María Cristina Ozuna..... 5749
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0010**
Yorkis Alexander Pineda Aybar. Vs. Importadora Otomi, S.R.L. 5762
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0011**
Danirys Estefanía de la Cruz Torres. Vs. Grupo Ramos, SA..... 5780
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0012**
Arsenio Vilorio. Vs. Pedro Eduardo Estrada. 5786
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0013**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Yessika Pérez Quevedo. 5792
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0014**
Ismael Castillo. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 5798

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0015**
Yicelle Ailsa Álvarez de León. Vs. José Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura. 5804
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0016**
Eduardo Rafael Cruz Abreu y sucesores de Porfirio de León Moisés. Vs. Elsa Rafaela Veras Collado. 5815
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0017**
Sonia Yvelice Gómez Pimentel. Vs. Josefa Gertrudis Jiménez Ross..... 5823
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0018**
Félix Ramírez. Vs. Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvís Eulalia Gómez Liquet..... 5831
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0019**
Jesús Rafael Soto Reynoso y compartes. Vs. Francisco Emilio Almonte Valdez..... 5844
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0020**
Francisco Noyola Pérez y Gabriela Severino Hernández de Noyola. Vs. Tomás Pérez y Rafaela Amparo Espinal..... 5857
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0021**
Alverto Antonio Vargas Taveras. Vs. Belkis Aquilina Infante Infante y Enrique Ficy Guillén Domínguez. 5871
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0022**
Vincent Francois Eugene Priotti y compartes. Vs. Pedro Martínez. 5878
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0023**
Pierre Conrad Morissette y William Hastings. Vs. Máxima Dippiton García y compartes. 5888
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0024**
Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss. Vs. Yocasta Tamayo Massiih y compartes..... 5899

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0025**
Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa.
Vs. José Dolores Rosa Doval..... 5911
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0026**
Rafael Alberto Cruz Hernández. Vs. Inversiones Viveros, SA. 5919
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0027**
Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember. Vs. Pro Inversión
de Desarrollo, S.R.L..... 5928
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0028**
Juan Rafael Gil Medina y compartes. Vs. Sergio Antonio Vargas
Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez..... 5938
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0029**
Natanael Alcángel Vallejo. Vs. Bepensa Dominicana, SA. 5949
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0030**
Jeison Rafael Miranda Cano..... 5955
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0031**
Consortio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A. y
Cristóbal Colón, S. A. Vs. Amauris Daniel Berra Encarnación y
Jhonston Bladimir Sosa Sosa..... 5960
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0032**
Cristóbal Colon, S. A. Vs. Lorenzo Valdez. 5975
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0033**
Omar Darío Cabrera Otáñez. Vs. Manuel Emilio Pujols Díaz y
compartes..... 5984
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0034**
Edén, S.R.L. Vs. Alquimia, S.R.L. 5992
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0035**
Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera.
Vs. Ramón García Pichardo..... 5999

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0036**
Albis Joel de los Santos Mejía y compartes. Vs. Ramón García Pichardo..... 6010
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0037**
Inés Delfina Santana Espiritusanto. Vs. Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes. 6022
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0038**
José Manuel Liriano Paulino. Vs. José Luis Cuas García y compartes..... 6032
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0039**
Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo. Vs. Santa Geraldo Lorenzo de Conto y Renato de Conto..... 6044
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0040**
Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Cristino Cruz María. 6054
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0041**
Primeca Pro-Paint, S.R. L. Vs. Francisco Javier Martínez Polanco y Victor Castillo Brito. 6061
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0042**
Kid’s Fitness, Franquicia Infantil Kid’s Fitness y compartes. Vs. Stalin Ramos Delgado. 6068
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dupuy Barceló, S. R. L..... 6087
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0044**
Inversiones Arenil, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes..... 6109
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0045**
Ministerio de Hacienda. Vs. Fortluck, S.R.L..... 6119

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0046**
Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.
Vs. Ramón Báez Concepción..... 6129
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0047**
Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología
(Mescyt). Vs. Jacqueline Mercedes Montero Alcántara. 6138
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0048**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Belisa
Altagracia Perello Aracena..... 6150
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0049**
Ayuntamiento del Municipio Rancho Arriba. Vs. Juan de Dios
Castillo y compartes..... 6156
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0050**
Bernardo Rafael Polanco García y Norberto Diomedes
Kunhardt Vega. Vs. Ayuntamiento del municipal de
Puerto Plata. 6167
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0051**
Americano Nickel Limited y compartes. Vs. Glencore Canadá
Corporation (Glencore Canadá) y Dirección General de
Impuestos Internos (DGII)..... 6177
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0052**
Alejandro Alberto Altagracia del Rosario y compartes. Vs.
Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo. 6192
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0053**
Consejo del Poder Judicial. Vs. Enidia Altagracia Olivares
Bonifacio..... 6204
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0054**
Urbana Green, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad
del Este, S. A. (Edeeste) y compartes. 6213
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0055**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Grace
Angiolina de Jesús Bidó Camilo. 6223

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0056**
Dirección General de Comunicación (Dicom). Vs. Élida Cristina Peña de los Santos..... 6232
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057**
José Gregorio Alberto Then. Vs. Lotería Nacional..... 6241
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058**
Consortio Coydisa – Electricomsa. Vs. Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)..... 6252
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0059**
Policía Nacional. Vs. Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción. 6265
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0060**
Ayuntamiento Municipal de Bonao. Vs. Ramón Abreu Cabral y compartes. 6275
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0061**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Antonio Manuel Grullón Félix. 6307
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0062**
Ministerio de Trabajo. Vs. Franklin Contreras Valenzuela..... 6316
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0063**
Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep). Vs. Kelva Antonia Pérez Mencía. 6328
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0064**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Estación de Servicios Quisqueya, S.R.L. 6338
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0065**
Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). Vs. Clara Elizabeth Hernández H. 6349
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0066**
Jesús Arismendy Monegro Jiménez y compartes. Vs. Odalis Marcelino Encarnación Vega y compartes..... 6357

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0067**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. JR Party
 Producciones, S. R. L. 6368
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0068**
 La Opera, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA)..... 6375
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0069**
 Gianni & Giulian, SRL. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6382
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0070**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Mecánicos
 Electricistas Sanitarios, S. A. 6391
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0071**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Ramón
 Bernardo Olivares Bonifacio. 6400
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0072**
 Patria Jiménez Feliz. Vs. Carlos José Álvarez Balcácer. 6408
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0073**
 Matthew Peter Kelly. Vs. Inversiones Elborn, S.R.L. 6420
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0074**
 Olamar Dominicana, S.R.L. Vs. Josefina Rafaela Lappost Cordero..... 6436
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0075**
 Carne y Co. Vs. Miguel Voltaire..... 6446
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0076**
 Baccessory. Vs. José Antonio Batista Almonte. 6455
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0077**
 Miguel Alejandro Arenas Sousa y Propano y Derivados, SA.
 Vs. Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L. (Onegas). ... 6464
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078**
 Tele Imagen Satelital, S.R.L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 6475

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0079**
Farmacia Ariel y compartes. Vs. Deiby Luis Santiago Rosario. 6485
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0080**
Lucy Laida Volquez de Hernández. Vs. CPS, S.R.L. 6494
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0081**
Cervecería Nacional Dominicana, SA. Vs. Félix Augusto Castillo
Castillo. 6501
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0082**
Eudis Contes Bautista Paniagua. Vs. Procesadora de Alimentos
Johanna, S.R.L. 6516
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0083**
Luis Alberto Silverio Mejía. Vs. Monkey Jungle Dominicana,
S.R.L. (Monkey Jungle Dominican Republic & Zip Line
Adventures). 6526
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0084**
Fernando Aníbal Santana Ortiz. Vs. V Energy, S.A. 6534
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0085**
Alba Iris Ventura Reynoso. Vs. Miriam de los Santos Alcántara. 6540
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0086**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. José de
los Santos García. 6547
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0087**
Ministerio de Agricultura. Vs. César Javier Reyes Santana. 6561
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0088**
Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Vs. Bernardino
Martínez Amaro. 6572
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0089**
Tholeme Cadet. Vs. Comisión Nacional para los Refugiados
(Conare). 6580

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0090**
Adriano Rojas y compartes. Vs. Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y compartes. 6591
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0091**
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP). Vs. Argentina Altargracia Firpo Fernández. 6604
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0092**
Ministerio de Trabajo. Vs. Liliana del Carmen Acosta Fernández. . 6610
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093**
Kentucky Foods Group Limited. Vs. Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). ... 6619
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0094**
Cristino de Jesús Rosa; María Georgina de Jesús Rosa y compartes. Vs. Francisco de Jesús Difo..... 6628
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0095**
Yamilet Pérez Mejía. Vs. Consorcio de Bancas Santos. 6643
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0096**
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Vs. Miguel Alejandro Arenas Sousa..... 6648
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0097**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A. 6660
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0098**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Tenguía Comercial S.R.L. 6676
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0099**
El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 6687
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0100**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Lubricantes Diversos, SRL. 6695

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0101**
 Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo,
 S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 6703
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0102**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Nelson
 Omar García Martínez. 6712
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0103**
 Bravo SA., (Supermercados Bravo). Vs. Miguel Ángel
 Sang Torres. 6723
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0104**
 Enmanuel Isidro Camacho Gómez. Vs. Frutas y Vegetales
 Comprés Rodríguez, S.R.L. y Luis Alfredo Comprés Rodríguez 6732
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0105**
 Giovanni Santelises Mejía. Vs. Alórica Dominicana, S.R.L..... 6739
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0106**
 Rafael Eduardo Rodríguez Díaz. Vs. Manuel Tabaré Ramírez
 Acevedo. 6745
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0107**
 José Gregorio Olivero Labort. Vs. Junta de Retiro y Fondo de
 Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFAA)..... 6759
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0108**
 Cabrera Advertising and Services, LLC. Vs. Junta Central
 Electoral (JCE). 6771
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0109**
 Ministerio de Energía y Minas (MEM). Vs. José L. García Suero. 6782
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110**
 Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y
 Antonio Díaz Paulino. Vs. José Amable Reyes Paredes. 6791
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0111**
 Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa). Vs. Nacito Familia Moreno.... 6800

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0112**
 José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo. Vs.
 Construcciones y Bienes Raíces, SA. (Cobira) 6807
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0113**
 Narciso Antonio Cornielle Suberví. Vs. Danis Urbáez Ramírez. 6815
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0114**
 Luis Ernesto Castillo. Vs. Banco Popular Dominicano, SA.,
 Banco Múltiple y Benny Pilier del Rosario. 6827
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0115**
 Dominga Carpio Durán Vda. Montilla y compartes. Vs.
 Domingo Alexis Montilla de la Rosa y compartes. 6837
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0116**
 Arelis Drullard Anderson y compartes. Vs. Alejandrina y
 Eduvigis García George. 6850
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0117**
 Juan Bautista Ramírez Cabrera. Vs. Reyna Joselyn Aquino Hodge. ... 6865
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0118**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Servicios
 de Correos Expresos, SRL..... 6875
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0119**
 Planeta Fashion, SA. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 6885
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0120**
 Producciones George Nader, SRL. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 6894
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0121**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Market
 TV, SRL. 6906
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0122**
 Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL. Vs. Dirección General
 de Aduanas (DGA)..... 6919

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0123**
 Consultoría Astur, SA. Vs. Dirección General de Contrataciones
 Públicas (DGCP) y compartes. 6927
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0124**
 Santiago Sano Perdomo y compartes. Vs. Moldeados Perozo,
 SRL. 6937
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0125**
 SAS. Special Security, SRL. Vs. Elvin Rojas Frica..... 6943
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0126**
 Administradora de Riesgos de Salud Seguros Médico para
 Maestros (ARS Semma). Vs. Rosa Francia Mena y compartes. 6950
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0127**
 Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
 Vs. Damicos, SA..... 6964
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0128**
 Alórica Central, LLC. Vs. José Adrián Mena Santos. 6973
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0129**
 Caruso Holdings Company, SRL. Vs. María Rosa Peña Jerez. 6985
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0130**
 ITIC Apparel, SRL. Vs. Andrés Julio Céspedes..... 6993
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0131**
 Proyectos Integrales del Caribe SC, SRL. (PROINCA). Vs. Joseph
 Jean Smaille..... 6999
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0132**
 Laurene Santana Mora. Vs. Alorica Central, LLC. 7005
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0133**
 Instituto Nacional de la Vivienda (INVI). Vs. Luis María
 Vásquez Paulino..... 7011

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0134**
 Santa Figueroa de Paula y compartes. Vs. Rosalba Dabas
 Dabas y compartes. 7025
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0135**
 Bepensa Dominicana, SA. Vs. Ramón David Peralta Medina. 7035
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0136**
 Taurus Security Services, SRL. Vs. Nelly Manén Rodríguez. 7042
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0137**
 Vitasalud, SRL. Vs. Cristina Amparo Taveras Acevedo. 7048
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0138**
 Freddy Augusto Gómez Forzani. Vs. Walter José del Carmen
 Goico Andújar y compartes. 7058
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0139**
 Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL. Vs. Banco Central
 de la República Dominicana. 7067
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0140**
 José Joaquín Martínez Made. Vs. Carmen Lidia Martínez Made. 7074
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0141**
 Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javiel. Vs. Bernardo
 Lemos y compartes. 7082
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0142**
 Viola Polanco y compartes. Vs. Lucila Aurora Almonte Doñey y
 compartes. 7091
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0143**
 Daysi María González Hatton y compartes. Vs. Máximo
 Enrique Ángeles Collado. 7100
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0144**
 Juan Antonio Arias Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino.
 Vs. Raúl Mondesí Avelino. 7108

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0145**
 Luisa del Monte Lara. Vs. Librada María Vidal Vizoso..... 7135
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0146**
 Dora Altagracia Reyes Díaz. Vs. José Antonio Rodríguez
 Payamps..... 7143
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0147**
 Mirna A. Filpo Matos. Vs. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz..... 7158
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0148**
 Felicia Georgina Carrasco Méndez. Vs. Consejo Nacional para
 la Niñez y Adolescencia (Conani)..... 7168
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0149**
 Oscar Miguel Arias Alcalá. Vs. Soluciones Industriales,
 Maquinarias y Almacenamiento (Sima), SRL 7174
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0150**
 Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes y
 compartes. Vs. Verónica Hilaria Tejeda de Díaz. 7184
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0151**
 Inversiones Agara, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos
 Internos (DGII). 7213
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0152**
 Dirección General de Impuestos Intentos (DGII). Vs. Puerto
 Plata de Electricidad, SA. 7220
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0153**
 Alvin Marcial. Vs. Francisco Luciano. 7229
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Diógenes
 Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez
 Sepúlveda. 7238
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0155**
 Roberto Peguero Albuez. Vs. Ministerio de Salud Pública y
 Asistencia Social (Mispas)..... 7254

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0156**
 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs. Guadalupe Mercedes Sosa Veras..... 7262
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0157**
 Constructora Martínez, SRL. (Comasa). Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 7272
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0158**
 Eduardo Antonio Sarraff Herrera. Vs. Policía Nacional. 7281
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0159**
 Valter Mascilongo. Vs. Dirección General de Migración (DGM) y Ministerio de Interior y Policía..... 7289
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0160**
 Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corporation. Vs. Raúl Celis Camacho..... 7296
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0161**
 Jorge de la Cruz González y Matea Amparo Polanco. Vs. Juan Genao Moya. 7305
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0162**
 José Joaquín López. Vs. Joaquín Emilio Taveras Fanini. 7315
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0163**
 Mercedes Altagracia Castaño Evangelista. Vs. Juan González Villalona. 7323
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0164**
 Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao). Vs. Maykerl Javier Ogando. 7330
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0165**
 Andrés del Jesús Ramos Pérez. Vs. Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL. 7337
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0166**
 Autoridad Portuaria Dominicana. Vs. Niove Lisselotte Evins. 7343

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0167**
Marcella Liardo. Vs. Julio de la Cruz Arredondo. 7353
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0168**
Paraíso Tropical, SA. Vs. Inversiones Azul del Este Dominicana,
SA. (Hotel Catalonia)..... 7358
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0169**
Lucas Guerrero Castillo y compartes. Vs. Silvio José Cruz
Gondres. 7370
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0170**
Dominicanotel, SRL. Vs. Domingo Alberto Beltré Ortiz..... 7379
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0171**
Envasados Comestibles, SRL. Vs. Yokasta de la Cruz Pérez. 7396
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0172**
Marino Antonio Santiago Escoboza. Vs. Propanos y Derivados,
SA. (Propagás)..... 7402
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0173**
Flam Party & Dance Entertainment, SRL. Vs. Galier Mabel
García Lantigua. 7409
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0174**
Yamary Altagracia Sención y compartes. Vs. Seguros Universal,
C. por A. 7416
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0175**
Eleazar Mota Henríquez y compartes. Vs. Matilde Méndez y
compartes..... 7437
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0176**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Alkilo, SRL..... 7458
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0177**
Ramón Antonio Tineo Trejo. Vs. Ángel Gutiérrez y Cándido
Radhamés Trejo Peña. 7468

- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178**
 Pedro Pablo de Jesús. Vs. Corporación de Acueducto y
 Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo)..... 7474
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0179**
 Khoury Industrial, SA. Vs. Adolfo Jonás Olivero Feliz
 y compartes. 7481
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0180**
 Richard Junior Vizcaíno Dionicio. Vs. Centro Médico Haina, SRL. 7492
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0181**
 Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas. Vs. Central Romana
 Corporation, LTD. 7498
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0182**
 Carlos Manuel Linares Mojica y Centro de Pintura Automotriz
 La Nueva Era, SRL. Vs. Ramón Amauris de la Cruz Mejía 7504
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0183**
 Jefry Jom Ramírez Sánchez. Vs. Compañía Dominicana de
 Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour)..... 7510
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0184**
 José Manuel de la Rosa y compartes. Vs. VMO Concretos, SA. 7516
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0185**
 Corvi-Pvc, SA. Vs. Edgar Alberto Betancourt Fragoso. 7526
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0186**
 Brígida María Aybar Rosario. Vs. Condominio Colinas Mall..... 7533
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0187**
 Moisés Berroa. Vs. Hilda Paula y Sonys Paula. 7545
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0188**
 Constructora Cozumel, EIRL y Ramón Antonio Vanderpool de
 la Rosa. Vs. Luis Francisco Lorenzo Lorenzo..... 7554
- **SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0189**
 Diconfo, SRL. Vs. Emilio Dieudonne y compartes. 7566



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz, Presidente

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001

Sentencia impugnada:	Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 9 de junio de 2016.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Acabados Automotrices, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrido:	Lic. Francisco del Rosario Ogando.
Abogados:	Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz.

Juez Ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

RECHAZO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 17 de febrero de 2022, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Autopista Duarte, km 16 ½, núm. 574-2, Santo Domingo Oeste, representada por su gerente Lourdes M. Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089682-8, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450-1, 001-1803049-3 y 001-1667704-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Distrito Nacional.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Dr. Víctor Robustiano Peña, quien concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

El Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Acabados Automotrices, S. R. L., parte recurrente, quien solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la inhabilitación del abogado procesado por un periodo de tres (3) años.

Los Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz, en representación del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

1) En fecha 19 de septiembre de 2014, Acabados Automotrices, S. R. L. interpuso una querrela disciplinaria en contra del abogado Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 91-83, Orgánica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el artículo 2 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

2) El 31 de mayo de 2016, el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositó acusación en contra del referido abogado, por ante la secretaría del Tribunal Disciplinario del mencionado órgano.

3) Mediante la sentencia núm. 008/2017, del 9 de junio de 2016, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana declaró inadmisibles la indicada acusación, estableciendo textualmente en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisibles la acusación presentada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, por ante la secretaría del Tribunal disciplinario en fecha 31 de Junio del 2016 y en consecuencia la querrela depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentada por la compañía Acabados Automotrices SRL, en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso. **Tercero:** Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. **Cuarto:** La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. **Quinto:** Esta sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para lo cual tiene un plazo de 20 días hábiles. **Sexto:** Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz. (Sic)

4) No conforme con la indicada sentencia, el 6 de agosto de 2018, Acabados Automotrices, S. R. L. depositó un recurso de apelación en su contra, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en apoyo de sus pretensiones depositó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia núm. 008/2017 (sic), de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

2. Copia de la Acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando.

3. Acto de alguacil núm. 906/2016, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contenido de la notificación de la acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. Luis Francisco Del Rosario Ogando.

4. Copia de querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

5. Original de la Opinión sobre Admisibilidad de Querrela, presentada en fecha 2 de diciembre de 2014 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

6. Copia de inventario adicional de documentos depositados por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 7 de octubre de 2015, con motivo de la querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando, que contiene los siguientes documentos:

A) Copia de la comunicación de fecha 8 del mes de septiembre del año 2011, remitida por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al Ministerio de Trabajo, comunicando la terminación del contrato de trabajo del señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

B) Copia del acto número 335/2011 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la oferta

real de pago notificada por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

C) Copia del acto número 336/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la consignación de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

D) Copia del recibo número 17429232 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos;

E) Copia del acto número 337/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia de la consignación por ante la DGII de valores ofertados al señor Jaime Rafael Placencio Pérez;

F) Copia de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Mantel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011, por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando;

G) Copia del acto de alguacil número 672/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el Ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación realizada a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores Antonio Jesús Martínez, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011;

H) Copia de la demanda en validez de oferta real de pago depositada en fecha 29 de octubre de 2011 por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante la secretaría general del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

I) Copia de la sentencia número 031/2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

J) Copia del recurso de apelación interpuesto a nombre del señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en fecha 13 de abril de 2012, contra la referida sentencia número 031/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012;

K) Copia del Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental depositado por la entidad Alacados Automotrices, SRL., y los señores Antonio Jesús Martines, Rinna Acosta, Miguel Ángel Fernández y José Manuel Fernández, en fecha lero. de agosto del año 2012, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

L) Copia de la sentencia número 031/2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

M) Copia del Memorial de Casación, depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2013;

N) Copia de la solicitud de demanda en suspensión de la sentencia interpuesta por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en contra de la número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

O) Copia del acto de alguacil número 414/2013, de fecha 24 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación por parte de la entidad Acabados Automotrices, SRL, del memorial de casación y demanda en suspensión contra la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de

febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

P) Copia del acto número 167/2014, de fecha 25 de abril de 2013 instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, en contra de la entidad Acabados Automotrices, SRL;

Q) Copia de la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda en solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como ordenar la suspensión de la preindicada sentencia;

R) Copia del depósito de contrato de fianza realizado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 9 de junio de 2014, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la suspensión de la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que había sido ordenada en fecha 15 de mayo de 2014, mediante la resolución número 1748-2014 de la Suprema Corte de Justicia;

S) Copia del recurso de “revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto”, depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

T) Copia del escrito de defensa de fecha 24 de julio de 2014, sometido por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano con motivo del recurso de “revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto”,

depositado por el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

U) Original del acto 400/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Jaime Rafael Placencio Pérez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, procedió a notificarle a la entidad Acabados Automotrices, SRL, formal mandamiento de pago por la suma de RD\$987,356.02, alegando como título ejecutorio la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que según lo alegado en dicho acto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

V) Original del acto número 496/2014, de fecha 11 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Domingo Osvlado Ortega Cepeda, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Acabados Automotrices, SRL, procedió a intimarle para abstenerse de intentar la ejecución de una sentencia suspendida y al mismo tiempo reiterarle, al señor Jaime Rafael Placencio Pérez y a su abogado constituido y apoderado especial el licenciado Luis Francisco Del Rosario Ogando, los siguientes actos procesales: a) el recurso de casación interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; c) la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda indicada anteriormente y ordenar la suspensión de la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y d) contrato de fianza número 5452 de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la sociedad

Seguros Sura para la suspensión de la número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

W) Original del acto número 742/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en la intersección formada por la avenida San Martín número 127 y la calle Alonso Espinosa, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín);

X) Original del acto número 66/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en el número 574-2 del kilómetro 16 ½ de la Autopista Duarte, Municipio Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín);

Y) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 5321844, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor José Manuel Fernández García, así como copia fotostática de la cédula del señor José Manuel Fernández García;

Z) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 4363105, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos; copia fotostática del contrato de venta condicional de muebles de fecha 17 de mayo de 2014, mediante el cual el señor Juan Isidro Emilio Yan adquiere el Automóvil marca Mitsubishi, modelo Montero, 3500 cc, color Rojo, año 2003, chasis JA4NW31S53J037351, motor 0373S1, placa y registro No. GI30332; así como copia fotostática de la cédula del señor Juan Isidro Emilio Yan;

AA) Original de la Copia Certificada del Acto Notarial número doce (12), de fecha 8 de septiembre de 2014, del protocolo de la licenciada Claudina Vicioso Galán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matriculada ante el Colegio de Notarios bajo el número 4916;

AB) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 1325048, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

AC) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 5690725, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

AD) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 2490434, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Félix Antonio Ramos Peña, así como copia fotostática de la cédula del señor Félix Antonio Ramos Peña;

AE) Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número 4503661, expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor Joel Isais Mckinney Gil; copia fotostática de la cédula del señor José Manuel Fernández García; copia fotostática de la licencia de conducir del señor José Manuel Fernández García; así como copia fotostática de la póliza del seguro del Camión marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, 3660 cc, color AZUL, año 1991, chasis V11901123, motor 1145957, placa y registro No. L141881, propiedad del señor Joel Isais Mckinney Gil.

7. Copia de escrito justificativo de conclusiones depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 20 de junio de 2016, con motivo de la querrela formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

5. La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2018, donde solicita que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión.

6. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 9 de octubre de 2018, fecha en la cual este órgano falló de la siguiente manera:

Primero: *Aplazamos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad al procesado de que sea asistido por un abogado y preparar sus medios de defensa. Segundo:* *Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, para la continuación de la causa. Tercero:* *Vale citación para las partes presentes y representadas.*

7. Este Pleno celebró audiencia el día 30 de octubre de 2018, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, en funciones de presidente; las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Hernández Gómez, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y Katty Soler Báez, asistidos de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón Lcda. Cristiana A. Rosario.

8. En la aludida audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

i. la parte recurrente concluyó como se indica a continuación: **Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la entidad Acabados Automotrices, S.R.L., contra la sentencia 008/2017, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por cumplir con el derecho procesal aplicable; **Segundo:** Ordenar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, gestionar y/o diligenciar el trámite de remisión del expediente No. 274/2014, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a fin de que sus piezas conformen el nuevo expediente a ser aperturado en esa Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de apelación; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la decisión contenida en la sentencia definitiva sobre incidente recurrida -antes descrita-, por tratarse de una decisión afectada de los vicios de falta de base legal y errada aplicación del derecho, conforme a los argumentos expuestos en la presente instancia de apelación; **Cuarto:** Avocar a conocer el fondo de la Acusación Disciplinaria de fecha 31 de mayo del 2016, presentada por la Fiscalía Nacional (CARD), contra el abogado Luis Francisco del Rosario Ogando, en base al relato fáctico y a los medios de prueba presentados por la exponente Acabados Automotrices, S.R.L., en su querrela disciplinaria, de fecha 19 de septiembre de 2014, presentada ante la junta directiva del CARD; **Quinto:** Condenar al abogado Luis Francisco del Rosario Ogando a la pena de Inhabilitación para el ejercicio profesional por un plazo de tres (3) años, por haber cometido faltas disciplinarias graves que justifican la sanción peticionada, en

concreción de los principios éticos que informan el ejercicio de la abogacía en República Dominicana.

ii. La parte recurrida, Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, formuló sus conclusiones en el tenor siguiente: **Primero:** *Acoger bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la especie, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo:* *Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 008/2017, del expediente No. 272-2014, dictada en fecha 09 de julio del 2017, por los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Disciplinario de Abogados.*

iii. El representante del Ministerio Público concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

9. En respuesta al indicado recurso de apelación, el Dr. Víctor Robustiano Peña, procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de noviembre de 2018, depositó escrito de conclusiones donde sostiene que: *El Ministerio Público no ha podido comprobar que el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando haya cometido falta, por lo que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Único: *La corte difiere la decisión del presente asunto para el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas.*

11. Conforme se aprecia en las actuaciones que forman la especie, el fallo sobre las referidas conclusiones no logró pronunciarse antes de que el Consejo Nacional de la Magistratura dispusiera la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia, hecho que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; no obstante, por versar el recurso de apelación sobre cuestiones procesales y no sobre situaciones de hecho, y tomando en cuenta que no se practicó ninguna medida de instrucción ni se recibió

prueba testimonial, es criterio de este Pleno que la recomposición de los jueces para emitir el correspondiente fallo no comporta afectación alguna a la garantía de una tutela judicial efectiva, específicamente en cuanto al derecho de defensa y el derecho a contradecir en igualdad de condiciones que le es reconocido a las partes en litigio. Además, en este caso se considera necesaria la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos¹, procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad². Por dichas razones se procede al examen del recurso de que se trata.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 008/2017, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara inadmisibles las acusaciones presentadas en contra del Lcdo. Francisco del Rosario Ogando, por supuesta violación de los artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 1, 2, 5, 13, 14 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

13. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta del ámbito y alcance del artículo 8 de la Ley núm. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del año 1954 sobre Exequátur Profesional, que al referirse al rol en esta materia respecto a los abogados, dispone: *La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo*

1 Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre de 2012.

2 SCJ, 1era. Sala, núm. 177, de 25 de noviembre de 2020. B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 2064.

del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

14. Cabe destacar, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, consigna que: *Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: (...) j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.*

15. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana; por lo que, procede la ponderación del recurso de apelación de que se trata.

16. El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aun cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime cuando dichos denunciadores o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido.

17. De la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 6 de agosto de 2018 por Acabados Automotrices, S. R. L., por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, y por lo sostenido por la apelante en la referida audiencia, esta jurisdicción advierte que para que se acoja su recurso de apelación y, por vía de consecuencia se revoque la sentencia que se ataca, el recurrente aduce, en esencia, que las violaciones al debido proceso con base a las cuales se declaró la inadmisibilidad de la acusación y de la querrela disciplinaria les son ajenas, puesto que su querrela fue dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y que para que el Fiscal Nacional admitiera dicha querrela debió haber

sido apoderado por la Junta Directiva. Que si el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados no identificó una resolución de la Junta Directiva en el expediente, probablemente se debe a que se haya traspapelado por la desorganización administrativa. Aduce, además, que el Tribunal Disciplinario violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, al declarar la inadmisibilidad de la acusación de oficio, posterior a permitir que las partes concluyeran al fondo solicitando condena y absolución, respectivamente.

18. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, como fiscal adjunto del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), no tenía facultad legal para presentar acusación contra el Lcdo. Luis Francisco del Rosario Ogando y que, al hacerlo, vulneró las facultades del fiscal nacional y de la Junta Directiva de dicha entidad, tal y como lo recoge la sentencia impugnada.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el Tribunal Disciplinario del CARD fundamentó su decisión en las siguientes atenciones: “Que los jueces que integran este tribunal comprobaron, mediante las documentaciones que se encuentran depositada en este expediente, que ciertamente el Fiscal Nacional, que admitió la querrela, Lic. Engels Stalin Peralta Colon, de fecha 02 de diciembre del año 2014, en el mismo documento de admisión ordenó enviar el expediente, por ante la Junta Directiva Nacional, a los fines de que determine si procede o no el apoderamiento del Tribunal Disciplinario, conforme lo establece el procedimiento de la materia disciplinaria, sin embargo no es, hasta el día 31 junio del año 2016, cuando se deposita un documento contentivo de presentación de acusación formal, dirigido al Tribunal Disciplinario del CARD y suscrito como hemos dicho, por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, según se establece en el documento de acusación. Que los jueces verificaron que la acusación formal depositada por ante la secretaría general del tribunal disciplinario, apoderando el mismo para su conocimiento y fallo, fue suscrita y firmada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, sin embargo, el tribunal no ha podido comprobar que el suscribiente, en su indicada calidad, haya sido apoderado por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados o en su defecto por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada autorizándolo a instrumentar y depositar formal acusación en contra del Lic. Luis Francisco del Rosario Ogando,

por ante el tribunal disciplinario, tampoco se encuentra depositada en el expediente resolución alguna dictada por la Junta directiva autorizando apoderar al tribunal. Tratándose de que el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, no tiene la calidad de titular para el ejercicio de acciones reservadas única y exclusivamente para el Fiscal Nacional, conforme dispone el Artículo 83 del Estatuto orgánico del colegio de abogados, bajo decreto No. 1063-03, que reza de la manera siguiente: *Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad...*; por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado”.

20. Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, al disponer que: “Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad³”.

21. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el recurso de apelación, tal y como expresó el Tribunal Disciplinario del CARD, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querrela interpuesta por la hoy recurrente revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal como lo exige la norma citada; por consiguiente, el tribunal disciplinario hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho,

3 Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 13, del 30 de octubre de 2001. B. J. 1091

al declarar la inadmisibilidad de la acusación por los motivos que fueron transcritos.

22. De lo aducido por la recurrente respecto de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por declarar la inadmisibilidad, de oficio, posterior a las conclusiones de las partes, cabe precisar que según el procedimiento establecido para el conocimiento de acusaciones disciplinarias, el tribunal no tiene otra oportunidad para evaluar los méritos de la acusación, de forma y de fondo, más que cuando es apoderado, y que velar por el cumplimiento del debido proceso es una obligación de orden público para todos los tribunales, tanto en el orden judicial como administrativo, razón por la cual estaba facultado para declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acusación, como lo hizo.

23. En ese orden de ideas, este Pleno ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la recurrente y, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación.

24. Con relación a la solicitud de avocación realizada por la recurrente en su recurso de apelación, esta carece de objeto, pues dependía de que se acogiera el recurso que está siendo rechazado.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel

Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idel-sa Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis H. Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Samuel A. Arias Arzeno

Blas R. Fernández

Justiniano Montero Montero

Napoléon R. Estévez Lavandier

Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente

Vanessa E. Acosta Peralta

María G. Garabito Ramírez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Fran Euclides Soto Sánchez

Manuel A. Read Ortíz, Presidente

Rafael Vásquez Goico

Anselmo A. Bello Ferreras

Moisés Alf. Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	Víctor Abreu.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **17 de febrero de 2022**, año 178

de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Sabana Larga esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo Este, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local 2C, San Gerónimo, Zona Universitaria, Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00457, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0005808-3, domiciliado y residente en la calle Emiliano Báez núm. 75, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esq. autopista Duarte núm. 216, kilómetro 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Los Prados, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En fecha 2 de noviembre de 2017 la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por medio de su abogada Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 27 de diciembre 2017 la parte recurrida Víctor Abreu, por medio de su abogado Dr. Efigenio María Torres, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa en el que expone sus medios de defensa.

C) En fecha 23 de marzo de 2018 el Procurador General de la República emitió su dictamen, en el cual propone lo siguiente: “ÚNICO: *Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S. A. (EDEESTE), contra la Sentencia No. 1303-2017-SSEN-00457 de fecha treinta y uno (31) de julio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*”.

D) Las Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces indicados en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria general y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERAN QUE:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Víctor Abreu.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** este litigio se origina con una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Víctor Abreu en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 1787 de fecha 30 de mayo de 2008; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Víctor Abreu, cuyo recurso fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante decisión núm. 256 de fecha 24 de junio de 2009; **c)** esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Víctor Abreu, dictando al efecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1252 de fecha 26 de octubre de 2016, que dispone la casación con envío de dicha decisión.

3) Como consecuencia de la referida casación, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió en fecha 31 de julio de 2017 la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00457, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Abreu, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Franklin Abren González en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil No. 1787 relativa al expediente No. 549-05-07185 dictada en fecha 30 de mayo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, Municipio Este. **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Víctor Abreu, quien actúan en su calidad de padre del finado Franklin Abren González, todo a título de indemnización por los daños y perjuicio morales por estos sufridos más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4) Contra este último fallo la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) interpone el presente recurso de casación, el cual dirige ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5) El art. 152 de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia estará dividida en salas, de conformidad con la ley. De su lado, el art. 2 de la Ley 25 de 1991 —mod. por la Ley 156 de 1997—, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia”.

6) Por otro lado, esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: “En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos”.

7) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) En la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

9) Asimismo, corresponde a las Salas Reunidas conocer y decidir mediante resolución adoptada en Cámara de Consejo, las cuestiones que se presenten con motivo de los segundos recursos de casación que sean de su competencia.

10) Este carácter excepcional de la competencia de las Salas Reunidas impone que, en el trámite del expediente de casación, previo a cursarlo según su naturaleza a la sala correspondiente, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de sus facultades conferidas por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, a pesar de lo establecido por el recurrente en su memorial de casación, examine si el conocimiento y fallo del recurso compete a las Salas Reunidas, conforme lo dispuesto por el art. 15 de la referida ley orgánica, o si por el contrario es competencia de otra sala.

11) El citado art. 17 de la Ley 25 de 1991, establece lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución. En materia Civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictara los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

apoderara según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno o a la Cámara que corresponda. Así mismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijara las audiencias tanto en Materia Civil como en lo Penal en 10s casos que Sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las Cámaras para el conocimiento de 10s asuntos independientemente de la facultad del Presidente de cada una de fijar las audiencias”.

12) El examen de la naturaleza del asunto y el envío a la sala correspondiente que realiza el presidente se trata de un trámite unilateral y, por tanto, no se impone a las salas, las cuales cuando se trata de un segundo recurso de casación deben examinar su propia competencia. Si luego de este examen resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

13) En otras ocasiones ha sido juzgado que, en virtud de lo señalado por el art. 17 de la Ley 25 de 1991, queda eliminada toda posibilidad de invocar con éxito la excepción de incompetencia cuando el recurso de casación se ha dirigido a la Suprema Corte de Justicia y no a la sala que debe conocer de él, la cual puede ser designada por el presidente en caso de que el recurrente no lo haga al introducir el recurso¹. Igual solución aplica para el caso inverso, en el que, por ejemplo, se apodere la Primera Sala cuando debió apoderarse a las Salas Reunidas².

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 9 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 212-221; núm. 3, 13 junio 2007, B. J. 1159, pp. 63-72.

2 SCJ, Cáms. Reuns. núm. 1, 7 oct. 2009, B. J. 1187.

14) Es preciso destacar que el criterio sentado en la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial respecto a la jurisprudencia antes citada, pues la misma se refiere solamente a la circunstancia en que el recurso no ha sido conocido en audiencia ni se han decidido incidencias sobre el mismo, aportando en tal evento parecida solución a la sostenida en este fallo.

15) En este caso la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y de las pruebas.* **Segundo medio:** *Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil*”.

16) Como se lleva dicho, para determinar su competencia estas Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, estas Salas Reunidas retienen su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho que había sido juzgado por la primera casación.

17) En la especie, el punto de derecho juzgado en la primera casación, vale decir, el motivo de la casación consistió en que la sentencia recurrida en aquel momento, adolecía de errónea aplicación del párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, toda vez que la corte había aplicado los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, que implican la prueba de la falta. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1252, de fecha 26 de octubre de 2016, juzgó lo siguiente: *Considerando, que la lectura íntegra del fallo impugnado revela, que tal y como lo afirma el recurrente, el dicho fallo adolece de una errónea interpretación de la ley y falta de motivos, pues la corte a*

qua rechazó la demanda por falta de pruebas y además incurrió en una errónea aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en virtud del cual existe una presunción de falta del guardián por la acción anormal de la cosa inanimada, en la especie, el fluido eléctrico, de ahí que no es preciso demostrar la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como analizó la alzada en el fallo impugnado, siendo a dicha entidad a quien correspondía demostrar alguna causa eximente de responsabilidad, a saber: un caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima; que así las cosas, resultan válidos los argumentos en los cuales el recurrente fundamenta los medios analizados, razón por la cual procede acogerlos, y en consecuencia casar la sentencia impugnada. En este orden, se evidencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a indicar el régimen de responsabilidad correcto aplicable para el caso concreto, sin juzgar ningún otro aspecto.

18) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación. En efecto, en los medios propuestos se cuestiona la determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es decir la existencia de la responsabilidad misma a partir de la aducida ausencia de prueba sobre la propiedad del cable y su participación activa, atacando principalmente la ponderación de la prueba testimonial y las motivaciones dadas por la corte de envío respecto de la cuantía indemnizatoria, es decir, cuestiones propias del fondo del litigio. En el segundo recurso de casación, ya no es controvertido ni cuestionable el régimen de responsabilidad aplicable, el cual fue el único aspecto juzgado en la primera casación.

19) Estas Salas Reunidas en fecha 7 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en consecuencia, en virtud del criterio antes expuesto y del referido art. 15 de la Ley 25 de 1991, al no tratarse del mismo punto de derecho argüido en el primer recurso de casación, procede declarar de oficio la incompetencia de las Salas Reunidas por ser un asunto procesal que interesa al orden público y disponer el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que, actuando como Corte de Casación, conozca y decida el presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA INCOMPETENCIA de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia 1303-2017-SSEN-00457, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y, ENVÍAN por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el presente expediente, para los fines correspondientes.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0002

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.)
Abogados:	Dres. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Ramón Antonio Tejada Tavares.
Recurrido:	Papeles Nacionales, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno.

Juez ponente: *Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha

17 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 24 de octubre de 2017, incoado por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), entidad estatal regida por la Ley núm. 5879-62 sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio en la avenida 27 de febrero, Los Restauradores, Plaza de la Bandera, Santo Domingo, Distrito Nacional; debidamente representada por su director general, a la razón, Emilio Toribio Olivo, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0017195-1, y en su calidad de consultor jurídico, a la razón, Dr. César Bienvenido Ramírez Agramonte conjuntamente con el Dr. Ramón Antonio Tejada Tavares, abogado adjunto del Departamento Jurídico, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0769283-2 y 001-0122228-0, respectivamente.

La parte recurrida Papeles Nacionales, S. R. L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia núm. 129, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente, Lcdo. Federico José Álvarez T., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079797-0, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 129 de la calle Independencia, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad-hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Los inmuebles objeto de la litis son las parcelas núms. 58-Ref. y 58-Ref-B del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia San Cristóbal.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 14 de diciembre de 2017, la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por intermedio de sus abogados, Dres. César Bienvenido Ramírez Agramonte y Ramón Antonio Tejada Tavares, depositó

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual proponen los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 11 de enero de 2018, la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., por medio de sus abogados, los Lcdos. Federico José Álvarez T. y Emmanuel Álvarez Arzeno, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) En fecha 8 de abril de 2019, la Lcda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, emitió la siguiente opinión: **ÚNICO:** *Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la entidad Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), contra la Sentencia No. 2017-0224 de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.*

D) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de mayo de 2019, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, los magistrados y las magistradas, Manuel R. Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Blas Rafael Fernández Gómez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero y María Gerinelda Garabito Ramírez; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Papeles Nacionales, S. R. L.

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente en el caso establecido en el artículo núm. 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier*

punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, el cual, en la especie, consiste en determinar si ante el tribunal de alzada se ofrecieron motivos suficientes para emitir el fallo impugnado en torno a la litis sobre derechos registrados, en relación con las Parcelas 58-Ref. y 58-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal.

3) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

* En ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas 58-Ref. y 58-Ref-B del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó en fecha 25 de marzo del 2012, la sentencia núm. 02992012000126, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoger en parte y rechazar en parte las conclusiones presentadas por los accionantes por intermedio de su abogado Zacarías Porfirio Beltré, por las justificaciones expuestas en los considerando de esta sentencia; **Segundo:** Acoger las conclusiones del interviniente forzoso Instituto Agrario Dominicano (IAD), garante de ambos derechos por las justificaciones planteadas; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de fondo presentadas por la parte demandada, por haber contestado las incidentales, por las justificaciones presentadas en las consideraciones de esta sentencia en consecuencias disponemos: a) Declarar la nulidad del deslinde que dio origen a la parcela núm. 58-Ref.-B, del distrito catastral núm. 4 de San Cristóbal, que generó el certificado de título núm. 8833, aprobado por resolución de esta jurisdicción; b) Ordenar el reintegro de los derechos que mediante esta sentencia se cancelan a la parcela que dio origen en la misma forma y proporción; c) Autorizar a los copropietarios de derechos de la presente litis, a contratar los servicios de un técnico en mensura con autorización oficial para ejercer a los fines de que identifique sus derechos con apego a la legitimidad respecto de terceros y de interés público; **Cuarto:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas compasando respecto del interviniente forzoso Instituto

Agrario Dominicano, quien así lo pidió; Quinto: Se comisiona al ministerial Wascar N. Mateo Céspedes, alguacil de estrado Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de esta”; (sic).

* No conforme con la sentencia antes indicada, la compañía Papeles Nacionales, S. R. L., en fecha 8 de febrero de 2013, interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 20141865 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Parcelas núms. 52-Ref. (Resto) y 58-Ref.-B del D. C. núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal. Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S. R. L., en fecha 8 de febrero del 2013, debidamente representada por los Licdos. Federico José Alvarez y Enmanuel Alvarez Arzeno, en contra de los señores Dania Miladys Tejada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y contra la sentencia núm. 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y decide: a) En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrente y la parte interviniente forzosa, sociedad Papeles Nacionales, S. R. L. e Instituto Agrario Dominicano (IAD), respectivamente, debidamente representadas por los Licdos. Federico José Alvarez y Emmanuel Alvarez Arzeno, la primera, y por los Licdos. Angel Antonio Ramón Ramírez y Sofía Bens Thelman, la segunda, dada en audiencia de fecha 23 de octubre de 2013, acoge las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurridos señores Dania Miladys Tajada Vda. Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, debidamente representados por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, y por consiguiente: Rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 08 de febrero del 2013, por la Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. representada por los Licdos. Federico José Alvarez y Enmanuel Álvarez Arzeno, por los motivos anteriormente esbozados, y confirma la referida sentencia número 02992012000126, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente y a la parte

co-recurrida. Sociedad, Papeles Nacionales, S.R.L. e Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General, realizar las siguientes actuaciones: Levantar la anotación provisional existente con relación a las parcelas números 58-Ref. y 58- Ref-B del D.C. 04 del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos anteriormente expuestos. Publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos complementarios, y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (SIC);

* La indicada sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de marzo de 2014, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad Papeles Nacionales, S. R. L., emitiendo al efecto la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia núm. 162, de fecha 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia dictada el 31 de marzo de 2014, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación a las parcelas núms. 58-Ref. y 58-Ref-B, del Distrito Catastral núm. 04, de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas.

* Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2017-0224, de fecha 24 de octubre de 2017, siendo su parte dispositiva la siguiente:

Primero: Se acogen las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente. Papeles Nacionales, S.R.L., y en consecuencia, se declara inadmisibile la litis sobre terrenos registrados, interpuesta por los señores, Dania Miladys Tejada, Viuda de Leger, Tito Luis, José Julián y Joaquín Enrique de apellido Leger Tejada, en calidad de sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como también en contra del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) por falta de interés jurídico, por las razones expuestas precedentemente.

Segundo: Se condena, conjunta y solidariamente, a los sucesores del finado José Joaquín Leger Barinas, indicados anteriormente, así como también al Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Federico José Álvarez Torrez y Emanuel Álvarez Arzeno, por haberlas avanzado en su totalidad. **Tercero:** Se ordena a cargo de la secretaria general de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de San Cristóbal, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez esta adquiera la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgada. **Cuarto:** Se ordena, además, a la secretaria general de este tribunal, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015.

* Contra la sentencia descrita en el literal anterior, el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual se decide mediante el presente fallo.

Ponderación del medio de inadmisión

4) Por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término, examinar la pretensión planteada por la parte recurrida Papeles Nacionales, S.R.L., en las conclusiones de su memorial de defensa, solicitando que se declare inadmisibile el recurso de casación, ya que al acogerse los medios de inadmisión propuestos por Papeles Nacionales, S.R.L., contra la parte demandante original Dania Milady Tejada Viuda De Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, por la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como contra la parte interviniente forzosa Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), por falta de interés legítimo, la sentencia núm. 2017-0224 hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; en consecuencia, el recurso de casación contra dicha sentencia resulta inadmisibile, por no existir nada que juzgar.

5) En cuanto al planteamiento incidental que propone la recurrida se puede advertir, contrario a lo que afirma la proponente, que los argumentos esgrimidos no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación

como equivocadamente pretende la recurrida, sino que por lo contrario, sirven de justificación para que prevalezca la vía recursoria que se trata, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, con la cual obviamente la recurrente no está conforme; en ese sentido, estas Salas Reunidas pronuncian el rechazo del medio propuesto, para en lo adelante hacer mérito al fondo del recurso de casación de que estamos apoderadas.

6) Resuelta la cuestión incidental, estas Salas Reunidas proceden a ponderar el recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente propone como medios los siguientes: **Primer medio:** *Violación al debido proceso en varios sentidos: A) Falta de Estatur, y violación al artículo núm. 69.4 de la Constitución, concerniente al derecho de defensa. (debido proceso). B) Falta de Estatur y Violación a la ley, especialmente el artículo núm. 196 del Reglamento de Los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. C) Violación al derecho de defensa por mutabilidad del recurso y congruencia de la sentencia. D) Violación al principio de Inmutabilidad del Proceso, y por ende fallo ultra y extra petita. E) Violación al Derecho de Defensa. F) Violación al Principio de Autoridad de Cosa irrevocablemente juzgada.* **Tercer Medio:** *Violación al debido proceso, en lo concerniente a la Motivación de la Sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Cuarto Medio:** *Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho. Art. 45 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978. (Sic)*

7) Para sostener el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de estatuir, por cuanto debió referirse al medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, por la parte demandante original Dania Milady Tejada Viuda Leger, Tito Luis Leger Tejada, José Julián Leger Tejada y Joaquín Enrique Leger Tejada, al cual se adhirió el hoy recurrente en casación, entonces interviniente forzoso, Instituto Agrario Dominicano, contra el recurso de apelación presentado por la hoy recurrida, previo a cualquier otra cuestión, ya fuere acogéndolo o rechazándolo, para de este modo emitir las razones que entendiera de lugar, pedimento que la lógica procesal manda a decidir previo a cualquier otra cosa; sin embargo, procedió a examinar directamente la inadmisibilidad de la demanda primigenia; que al no referirse la corte *a qua* al medio de inadmisión dirigido contra el recurso de apelación que la apoderó, violó el debido proceso, el deber

de estatuir, las disposiciones del artículo 169 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007 y el derecho a una decisión motivada, y por ende, el derecho de defensa del exponente.

8) La parte recurrida en su memorial se defiende de los referidos aspectos expresando, en síntesis, lo siguiente:

a. que el tribunal de segundo grado fundamentó los motivos suficientes para acoger los medios de inadmisión propuestos, y al hacerlo, hizo una correcta aplicación de la ley, con todas sus consecuencias de derecho, por lo que los alegatos plasmados por el interviniente forzoso y actual recurrente en casación resultan improcedentes y mal fundados.

9) Conviene destacar, como asunto procesal relevante con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica, que la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 24 de octubre de 2017, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a estas Salas Reunidas, que son los que ahora nos ocupan y otro interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes.

10) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes, fue dictada por estas Salas Reunidas la sentencia núm. 40-2021, de fecha 29 de abril de 2021, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado y reenviado el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; anulación que tuvo como fundamento el hecho de que estas Salas Reunidas pudieron verificar que el tribunal *a quo* se avocó a conocer el fondo del recurso de apelación sin estatuir sobre conclusiones incidentales propuestas por la recurrente Dania Milady Tejada viuda Leger y compartes.

11) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma³.

3 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

12) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado, por un aspecto indivisible, igualmente es aprovechable a cualesquiera de las partes que hayan figurado en el proceso.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Instituto Agrario Dominicano (I.A.D.), contra la sentencia núm. 2017-0224, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccion, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Grimelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Nancy Salcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0003

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Franklin Espinosa de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello.
Recurrido:	José L. Valdés, S.R.L. (Bleizer)
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Jueza ponente: *Magda. Nancy Idelsa Salcedo Fernandez.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside y los jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **17 de febrero de 2022**, año 178° de la

Independencia y año 159° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, contra la sentencia núm. 0028-2018-SEEN-244, dictada en fecha 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Franklin Espinosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995674-8, domiciliado y residente en la manzana 2, edificio 7, apartamento 1-A, Barrio Nuevo, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, Mercedes Corcino Cuello y Miguel Luna Cleto, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0022964-4, 058-0021739-9 y 001-1034441-3, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Defilló núm. 126, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La parte recurrida en esta instancia José L. Valdés, S.R.L. (Bleizer), entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle El Conde, Peatonal núm. 301, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Luis Ángel García Cienfuegos, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1216407-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7, 001-1167816-5 y 223-0092194-1, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, núm. C-11, edificio Caromag-1, apartamento 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A) En fecha 20 de julio de 2018, la parte recurrente Franklin Espinosa de la Cruz, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

B) En fecha 26 de julio de 2018, la recurrida José L. Valdés, S.R.L. (Bleizer), por intermedio de sus abogados, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que exponen sus medios de defensa.

C) Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 22 de julio de 2021, estando presentes los magistrados Luis Henry Molina Peña, magistrado presidente, Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta de presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos del Secretario General, con la comparecencia de los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Franklin Espinosa de la Cruz, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es José L. Valdés, S.R.L., (Bleizer).

2) Dicho órgano jurisdiccional es competente para conocer el recurso de casación según lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, el cual dispone lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos.* En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho juzgado.

3) Respecto de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Que Franklin Espinosa de la Cruz demandó en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización

por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial José L. Valdez, S.R.L. (Bleizer), representada por Luis Ángel García Cienfuegos, siendo apoderada para su conocimiento la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 261-2012, en fecha 13 de julio de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral de fecha 4 de enero del 2012, incoada por el señor Franklin Espinosa de la Cruz en contra de la empresa José L. Valdez & Co., C. por A. (Bleizer), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo declarar resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor Franklin Espinosa de la Cruz con la empresa José L. Valdés & Co. C. por A. (Bleizer), por dimisión injustificada ejercida por el trabajador y sin responsabilidad para el empleador. **Tercero:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa José L. Valdés & Co. C. por A. (Bleizer), a pagar a favor del demandante señor Franklin Espinosa de la Cruz, el derecho siguiente, en base a un tiempo de labores de siete (7) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días, un salario mensual de RD\$16,132.00 y diario de RD\$676.96: a) 6 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$4,061.76; b) La partición de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2011, ascendente a la suma de RD\$40,617.6. ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 36/100 pesos dominicanos (RD\$44,679.36); **Cuarto:** Condena a la parte demandante, señor Franklin Espinosa de la Cruz, al pago de 28 días de preaviso ascendente a la suma de Dieciocho Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro con 88/100 (RD\$18,954.88) a favor de la parte demandada José L. Valdez & Co., C. por A., (Bleizer); **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes.

a. No conforme con la referida decisión, Franklin Espinosa de la Cruz, interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 134-2013, de fecha 20 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Franklin Espinosa de la Cruz y el incidental, por la empresa José L. Valdés, S. R. L. (Bleizer),

contra la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de julio del año 2012, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en parte, en cuanto al fondo ambos recursos de apelación, revoca la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones que contiene sobre participación en los beneficios de la empresa y vacaciones proporcionales del 2011, que han sido confirmadas con modificaciones; **Tercero:** Condena a José L. Valdez S. R. L. (Bleizer) a pagar al señor Franklin Espinosa de la Cruz: por concepto de 28 días de preaviso igual a RD\$25,454.52; 174 días de cesantía igual a RD\$158,181.66; 7 días de vacaciones igual a RD\$6,363.63; 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo igual a RD\$120,000.00, además de una indemnización en daños y perjuicios por RD\$20,000.00. Todo en base a un salario de RD\$5,000.00 semanal y un tiempo laborado de 7 años y 6 meses; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa.

b. No conforme con la referida decisión, José L. Valdés, S.R.L. (Bleizer), interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. 287 de fecha 10 de mayo de 2017, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta de base legal.

c. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2018-SEN-244, de fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el principal, por el señor FRANKLIN ESPINOSA DE LA CRUZ y el incidental por la empresa JOSE L. VALDEZ, S. R. L., en contra de la sentencia núm.261/2012, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo SE RECHAZA, el recurso de apelación incoado por el señor FRANKLIN ESPINOSA DE LA CRUZ, y por la empresa JOSE L. VALDEZ, S. R. L., DECLARA resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión justificada, sin responsabilidad para el empleador, en consecuencia, SE CONFIRMA, la sentencia apelada. **TERCERO:** Se dispone que para el

*pago a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme lo dispone el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República. Se compensan las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones. **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso entre las partes.*

d. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Franklin Espinosa de la Cruz, interpuso recurso de casación, el cual se decide mediante el presente fallo.

4) La parte recurrente Franklin Espinosa de la Cruz hace valer en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, como medios de casación: **Primer Medio:** *Violación a los artículos 96, 97, 98, 99, 100 y siguientes del Código de Trabajo: Insuficiencia de motivos y falta de base legal;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de los artículos 97 y 177 del Código de Trabajo;* **Tercer Medio:** *Violación del artículo 202 del Código de Trabajo por errónea interpretación;* **Cuarto Medio:** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y falta de motivos.*

5) La parte recurrida José L. Valdez, S.R.L. (Bleizer) solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, pues las condenaciones impuestas mediante la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos.

6) Como el indicado pedimento incidental tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; por vía de consecuencia, analizaremos el cumplimiento o no de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

7) Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto contenido en el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

8) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: *art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

9) Al momento de la terminación del contrato que existió entre las partes, el cual fue resiliado mediante la dimisión en fecha 2 de enero del 2012, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 18 de mayo de 2011, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos (RD\$9,905.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios en empresas privadas no sectorizadas, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/00 (RD\$198,100.00).

10) La sentencia impugnada confirmó, la decisión de primer grado, que estableció las condenaciones por los montos siguientes a favor del trabajador, hoy recurrente: a) RD\$4,061.76, por concepto de vacaciones; b) RD\$40,617.06, por concepto de proporción por participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$44,678.82; y condenó al trabajador Franklin Espinosa de la Cruz a pagar al empleador por concepto de 28 días de preaviso, la deducción de la suma de RD\$18,954.88, ascendiendo las condenaciones a la cantidad total de RD\$25,723.94 pesos, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede que estas Salas Reunidas acojan el medio planteado por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar el medio contenido en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

11) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Espinosa de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 028-2018-SEEN-244, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN a las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbucía, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Justiniano Montero Montero, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SR-22-0004

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza Ponente: *Magda. Vanessa E. Acosta Peralta*

RECHAZAN



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **17 de febrero de 2022**, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación principal e incidental contenidos en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00078, ambos interpuestos contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00315 de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío;

En este proceso figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Edesur Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional ubicado en la calle Benito Monción núm. 150, sector Gascue, Distrito Nacional.

También figura como parte recurrida y recurrente incidental, La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 430028487 y domicilio en la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, representada por Samuel Elías Hernández Arias y Samuel Reynaldo Nina Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0000931-1 y 002-0019599-2, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representan; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional ubicado la avenida Constitución núm. 141, San Cristóbal, República Dominicana.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A) En fecha 18 de agosto de 2017, Edesur Dominicana S.A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. José B. Pérez Gómez, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo de recurso de casación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante.

B) En fecha 11 de octubre de 2017, La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., por intermedio de su abogado, el Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, depositó su memorial de defensa en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, asimismo mediante dicho documento interpuso recurso de casación incidental contra la sentencia descrita precedentemente.

C) En fecha 7 de diciembre de 2017, la Procuraduría General de la República remitió su dictamen en el que indica que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.

D) Que para conocer del expediente que nos ocupa, estas Salas Reunidas celebraron audiencia en fecha 27 de mayo de 2021, en la cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; A la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando en fallo reservado para una próxima audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación, el principal interpuesto por Edesur Dominicana S.A., y el incidental interpuesto por La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., ambos contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00315 de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

i. En fecha 5 de julio de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que provocó un incendio que consumió el mobiliario y el local donde se encuentra ubicada La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A.; en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00732/12, de fecha 1ro de agosto de 2012, acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente principal al pago de RD\$6,000,000.00 como reparación de los daños sufridos.

ii. No conformes con dicha decisión, ambas partes recurrieron en apelación, dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1180-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en la forma los recursos de apelación principal e incidental incoados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., y por la IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL, respectivamente, contra la sentencia del 1ero. de agosto de 2012 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición; **SEGUNDO:** ACOGER en parte el recurso principal para así declarar IN-ADMISIBLE sin examen al fondo, por falta de calidad e interés, la acción en responsabilidad civil ejercida a título personal por los SRES, SAMUEL E. HERNÁNDEZ y SAMUEL R. NINA a propósito del incendio acaecido el cinco (5) de julio de 2011, en la Ave. Constitución No. 44 de la ciudad de San Cristóbal; **RECHAZAR** los demás aspectos del indicado recurso, así como la vía de apelación incidental deducida por la IGLESIA BÍBLICA DE SAN CRISTÓBAL; **TERCERO:** CONFIRMAR las condenaciones retenidas por el tribunal a-quo, tanto en principal como en interés, esto último como mecanismo correctivo o de indexación por la pérdida de valor del dinero; **CUARTO:** CONDENAR en costas a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), con distracción en privilegio del Lic. Rafael Ml. Nina Vásquez, abogado, quien dice haberlas avanzado

iii. La indicada sentencia núm. 1180-2013 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A. emitiendo al efecto la Cámara Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 457, de fecha 18 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa, únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización, la sentencia núm. 1180-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%)

de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

iv. Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 8 de junio de 2017, la sentencia núm. 026-03-2017-SSen-00315, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *En cuanto al fono, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en consecuencia, MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “CUARTO: CONDENA a la parte demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor del señor Samuel Elías Hernández Arias, en representación de la razón social Iglesia Bíblica de San Cristóbal, por los motivos indicados”, por los motivos precedentemente expuestos.*

v. Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, de un lado, Edesur Dominicana S.A., y, por otro lado, La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., interpusieron un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se deciden mediante el presente fallo.

2) Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas,⁴ siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.⁵ En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. 457, de fecha 18 de mayo de 2016, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: i) la guarda del cableado eléctrico, el

4 SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, B.J. 1229.

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, B.J. 1227.

daño y el consabido vínculo de causalidad, elementos constitutivos que comprometieron la responsabilidad civil de Edesur Dominicana S.A. como guardiana de la electricidad que ocasionó el incendio; y ii) la falta de motivos ofrecidos para fijar la suma indemnizatoria; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general de los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, revelan que ambos contienen contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar los recursos indicados.

Recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A.:

3) En su memorial de casación, la parte recurrente Edesur Dominicana S.A., invoca el siguiente medio: **Único:** *Falta de motivación del acto jurisdiccional impugnado, por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Incumplimiento por la Corte a-qua a los límites del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia. En otro aspecto. Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil.*

4) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente Edesur Dominicana S.A., en síntesis, alega que los demandantes primigenios no han probado ante las jurisdicciones de fondo la existencia de los alegados daños, necesarios para configurar la responsabilidad civil en su contra. Agrega que la decisión impugnada ofrece una motivación insuficiente, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, argumenta que la alzada ha desconocido el límite de su apoderamiento, pues lesionó su interés al ordenar la liquidación por estado de daños inexistentes. Por otro lado, articula que, al ordenar la liquidación de daños por estado, implícitamente consideró responsable a Edesur de la reparación de unos daños que no han sido probados. En conclusión, argue que al no probar la víctima los daños que alega haber experimentado, era obligación ineludible de la corte *a qua* rechazar pura y simplemente la pretensión por no cumplir con la obligación que la ley pone a su cargo, como es probar el daño que como víctima alega haber sufrido.

5) Para defenderse del medio planteado, La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A. sostiene que el recurso que nos ocupa versa sobre situaciones de derecho que ya han sido juzgadas de manera definitiva por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede que sea rechazado por improcedente mal fundando y carente de base legal. Agrega que no existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que Edesur Dominicana S.A. no ha demostrado en qué parte la decisión impugnada contiene contradicciones.

6) Previo al examen de los medios de casación promovidos por Edesur Dominicana S.A., estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente:

5. Respecto de los daños materiales reclamados al efecto por el demandante, el tribunal examina que, conforme al criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles. (...) 7. En tal sentido, a fin de demostrar los daños ocasionados depositó en el expediente la certificación No. 66/08-07-2011, de fecha 08/07/2011, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, la cual establece, entre otras cosas que en el incendio ocurrido en fecha 05/07/2011 en la Iglesia Bíblica de San Cristóbal, «... se quemaron 4 aires acondicionado, el plafón del techo, 20 sillas plásticas, 1 abanico, 1 pulpito de caoba chamuscada, 2 sillas de caoba chamuscada, 5 cortinas, 1 mesa de caoba para uso de equipo, 1 bocina, 1 piano chamuscado, 1 pódium chamuscado, 70 sillas deterioradas... » 8. Es facultad de los jueces del fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un daño en perjuicio de una persona que reclama la reparación del mismo, pero no consta con los elementos suficientes para edificarse respecto de la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los correspondientes daños y perjuicios por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente Por cuanto, procede acreditar el daño causado al hoy demandante como secuela siniestro ocurrido a causa de un alto voltaje, pero ordena que las correspondientes indemnizaciones sean liquidadas por estado, ya que de las piezas aportadas al efecto, el tribunal

no puede edificarse eficazmente sobre la magnitud del daño, para consecuentemente fijar indemnizaciones justas y útiles, esto así en razón de que la única pieza depositada a tales fines lo es la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, más arriba descrita y transcrita, se limita numerar los bienes muebles que resultaron afectados y destruidos producto del siniestro de que se trata, sin que conste en el expediente documentación alguna que dé cuenta del valor requerido o erogado por la recurrida para reemplazar o reparar dichos artefactos. 9. En tal virtud al no reposar en el expediente documento alguno que le sirva de parámetro para poder hacer líquida la cantidad correspondiente al costo de los bienes muebles propiedad recurrida que resultaron afectados en el siniestro que nos ocupa, entendemos procedente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: «Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal».

7) Previo a dar respuesta al medio de casación promovido por la recurrente principal, estas Salas Reunidas advierten que la casación con envío realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión del primer recurso de casación, estuvo limitada a la cuantía de la indemnización por concepto de daños y perjuicios.

8) En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar parcialmente y enviar el conocimiento del asunto delimitado por ante la corte *a qua*, en fecha 18 de mayo de 2016, estableció lo siguiente:

Considerando, que la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación; que, en la especie, el estudio de las consideraciones relativas al monto de la reparación reclamada por la hoy parte recurrida, expresadas en el fallo criticado, revela que la sentencia atacada no contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentadas en pruebas inequívocas, que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legitimidad de la confirmación de la condenación impuesta en la

sentencia de primer grado, donde se condena a la parte recurrente a pagar RD\$6,000,000.00 por daños y perjuicios materiales, lo que configura la falta de motivos en ese aspecto denunciada por la parte recurrente, implicativa dicha insuficiente motivación, además, del vicio de falta de base legal, que le impide a esta corte establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada en el aspecto examinado; que, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida, únicamente en el aspecto indemnizatorio.

9) Considerando, que en síntesis, de la sentencia reseñada se verifica que en cuanto a la existencia del daño, este punto quedó consolidado adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resultando casado únicamente el aspecto sobre su evaluación monetaria, por entender la Primera Sala que eran insuficientes los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua*, para determinar la cuantía de la indemnización otorgada; que, fue juzgado en ocasión del referido recurso de casación que cuando los jueces se extralimitan fijando un monto indemnizatorio excesivo sin ofrecer una motivación adecuada o sin evaluar correctamente los elementos probatorios que lo justifican incurren en una falta de base legal.

10) En virtud de lo anterior, la corte *a qua* estaba apoderada únicamente de la cuantía de la indemnización. En este orden, conviene precisar que ha sido juzgado que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido⁶; en consecuencia, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío, y en efecto, como se ha indicado, la corte *a qua* estaba apoderada en virtud de una casación parcial, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11) Sobre este particular la doctrina francesa expresa que, en caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobre los cuales la casación no ha intervenido⁷.

6 SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 7, 28 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 2, 3 de junio de 2009, B.J. 1183;

7 SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222

12) En esa misma línea argumentativa, estas Salas Reunidas verifican que lo relativo a la determinación del daño y a la configuración de la responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana S.A., son aspectos que no fueron objeto de casación por parte de la sentencia núm. 457 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de manera que, dichos puntos han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, procede declarar inadmisibles lo relativo a la determinación de la existencia del daño.

13) En lo que respecta a la alegada improcedencia de la liquidación por estado, ha sido criterio constante de estas Salas Reunidas, que la liquidación por estado es una facultad atribuida a la soberana apreciación de los jueces de fondo⁸, y encuentra su justificación en la posibilidad de evaluar, mediante documentos y medios materiales, el monto de los daños sufridos por un reclamante que previamente ha probado haber sufrido un daño. Sometidas las pruebas de los daños a la consideración del tribunal apoderado, corresponde a este el análisis, determinación y justificación de los montos a liquidar, según su vinculación con los hechos que han servido de causa a la demanda⁹. En el caso de marras, una vez acreditada los elementos necesarios para configurar la responsabilidad civil en contra de Edesur Dominicana S.A., indudablemente la corte *a qua* se encontraba habilitada para ordenar su liquidación por estado. Por tales motivos, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente carecen de sustento y deben ser desestimados.

14) Por último, en cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos

8 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 20 de agosto de 2008, B.J. 1185, pp. 111-118

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 9, 26 de septiembre de 2013, B.J. 1234.

10 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

sus aspectos, lo cual le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, por los que procede desestimar el medio analizado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

Recurso de interpuesto por La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A.:

15) De su lado, la recurrente La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos y documentos.**

16) En el desarrollo de su único medio de casación, La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de pruebas, toda vez que, fue depositada una cotización y otros elementos probatorios que permitían a la alzada determinar la cuantía de los daños materiales experimentados. En ese sentido, sostienen que los juzgadores tuvieron la oportunidad de apreciar el valor de mercado de los efectos averiados, por lo que es improcedente su liquidación por estado.

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que según el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.” Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria¹¹.

18) En el caso de marras, de la inspección de la sentencia impugnada, se verifica que ante la jurisdicción de envío únicamente fue depositado como medio para acreditar los daños producto del incendio, una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal en fecha 8 de julio de 2011. En esas atenciones, estas Salas Reunidas no han sido colocadas en condiciones de valorar y comprobar la veracidad del vicio alegado, toda vez, que no ha sido depositado ante esta Alta Corte un inventario de documentos u otra prueba que acredite que efectivamente la alzada obvió ponderar los documentos que la recurrente incidental

11 SCJ, 1.a Sala núm. 135, 24 de julio de 2013, B.J. 1232.

aduce haber depositado ante dicha jurisdicción. Por tanto, ante la falta de aporte de los elementos probatorios necesarios, aspectos determinantes para la valoración del aspecto de que se trata, procede desestimar el aspecto alegado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para poder ejercer su control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 20, 65, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil; 141 y 523 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por Edesur Dominicana S.A. y La Iglesia Bíblica de San Cristóbal S.A., respectivamente, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00315, de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,

Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Napoléon Ricardo Estévez Lavandier

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0346

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lorenzo Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez Francisco.
Abogado:	Dr. Manuel Gutiérrez Espinal.
Recurridos:	Víctor Domingo de León Francisco y Lorenzo Martínez.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous, Licda. Cedema E. Sosa Escobores y Lic. Manuel Cuello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez Francisco, titulares de los pasaportes

núms. 00363545203 y 701302793, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Gutiérrez Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083094-2, con estudio profesional abierto en la calle Bayacán núm. 23, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Víctor Domingo de León Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771384-2, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Manuel Cuello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945148-4, con estudio profesional abierto en la calle C, esq. avenida Jiménez Moya, edificio T-5, apto. 1-G, primer nivel, sector La Feria de esta ciudad; y b) Lorenzo Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159127-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. J. A. Navarro Trabous y a la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbore, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0147012-8 y 067-0011129-4, con estudio profesional abierto en la calle Leoncio Ramos núm. 21, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 875-2012 de fecha 14 de noviembre de 2012, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Lorenzo Antonio Martínez y Alexis Martínez Francisco, mediante actos nos. 507/2010 y 0275/2010, ambos de fecha 27 de diciembre de 2010, instrumentado el primero por Caonabo Miguel Martínez Morel, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo por Wilton Arami Pérez Placencia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia marcada con el no. 1288-10, de fecha 30 de septiembre de 2010, relativa al expediente no. 532-09-03327, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, por haber sido hecho de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos que han sido dados por la corte, y en consecuencia ORDENA la continuación del proceso por ante el juez a quo; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, señores Lorenzo Martínez y Alexis Martínez Francisco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del licenciado Manuel Cuello, abogado, quien hizo la afirmación correspondiente, poniéndolas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2013, donde la parte recurrida, Víctor Domingo de León Francisco, plantea su medio de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2015, donde el correcurrido Lorenzo Martínez, plantea su medio de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia las partes no comparecieron, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lorenzo Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez Francisco; y, como parte recurrida Víctor Domingo de León Francisco y Lorenzo Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en partición de bienes por testamento interpuesta por Víctor de León Francisco contra Lorenzo Martínez, interviniendo en el proceso Lorenzo

Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez Francisco; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, quien ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral de la señora Pilar Francisco, designó el perito para determinar la naturaleza de los bienes, auto-comisionándose el juez como comisario para presidir las labores de partición; **c)** contra la referida decisión los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, Víctor Domingo de León Francisco, en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibile por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los artículos 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la referida secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 155-2013 de

fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por lo que conforme las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el sábado 6 de abril de 2013, por lo que se prorroga al día hábil siguiente que sería el lunes 8 de abril de 2013, de modo que, al haberse depositado el memorial de casación en esta última fecha, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: contradicción de motivos; omisión de estatuir; violación al derecho de defensa y violación al debido proceso.

6) En un primer aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al reconocer que el juez de primer grado no observó la reserva hereditaria prevista en los artículos 913 y 915 del Código Civil y aun así rechazó el recurso de casación; que la alzada no dio respuesta a las conclusiones que motivaron la apelación, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, ya que era su obligación como juez de la partición ordenar la reducción de la reserva hereditaria y no remitir a las partes ante el juez comisario, violentando con ello el doble grado de jurisdicción, ya que, al no decidir sobre la reducción, los recurrentes se encuentran en un limbo jurídico.

7) En cuanto al medio de casación propuesto, el recurrido Víctor Domingo de León Francisco, no presentó defensa alguna en su memorial. Por su parte, el correcurrido Lorenzo Martínez, en su memorial de defensa se limitó a transcribir los párrafos contenidos en el memorial de casación presentado por la parte recurrente, sin consignar ningún contenido propio.

8) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) que las partes recurrentes establecen en su recurso que han sido afectados de manera directa con la decisión emanada por el juez a quo, al ordenarse la partición en partes iguales a favor de los señores Víctor de León Francisco, Ana Lucía Francisco, Antonio Francisco, Alexis Martínez Francisco, Lorenzo Francisco, María Abreu Francisco y Ana Isa Francisco,

no respetándose la reserva hereditaria; que en este sentido y del análisis minucioso realizado a la sentencia recurrida esta alzada no ha podido evidenciar tal afectación, ya que la sentencia lo que ordenó fue la partición y liquidación de los bienes, y la designación de un notario, alguacil y un juez comisario, sin entrar en mayores detalles; que cualquier situación que surja después de la emisión de la sentencia que ordene la partición es competencia del juez comisario, ya que este es el juez natural establecido por la ley para conocer estos contenciosos, por tal razón la observación o pedimento de que se preserve la reserva hereditaria que establece el artículo 913 del Código Civil, es al juez comisario que deben las partes interesadas solicitárselo, el cual deberá tener en cuenta al momento de realizar la partición la calidad de cada heredero, y lo establecido en el referido artículo, respecto de que no se puede exceder de la tercera parte de los bienes, si al momento de la muerte deja dos hijos, tal como ocurre en la especie; (...) que toda sentencia que ordena la partición dispondrá que un juez comisario supervise las operaciones de partición según lo dispone el artículo 823 del Código Civil; que en tal virtud procede ordenar la continuación del proceso y remitir las partes por ante el juez a quo, por ser el juez natural establecido por la ley para conocer estos contenciosos.

9) Esta Primera Sala ha mantenido la postura de que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹.

10) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en el que se debatió en primer grado una demanda en partición sucesoral en la que existía la necesidad de ejecución testamentaria, donde los hoy recurrentes intervinieron en el proceso y solicitaron la reducción del testamento; el tribunal *a quo* aceptó la intervención realizada y ordenó la partición; asimismo, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado

1 SCJ, 1ra. Sala, núm. 194, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.

y rechazó el recurso del cual estaba apoderada, en virtud de que lo que hizo el juez de primer grado fue ordenar la partición de los bienes pura y simplemente, designó los funcionarios correspondientes, manifestando que, cualquier contestación que surja después de ordenada la partición, le compete al juez comisario decidirla, entre ella la pretensión de observación o preservación de la reserva hereditaria al tenor del artículo 913 del Código Civil; indicando que el juez comisario es el funcionario judicial que deberá tener en cuenta al momento de realizar la partición, la calidad de cada heredero, así como lo establecido en el referido artículo.

11) Las operaciones propias de la partición consisten en diversas actuaciones a cargo de los auxiliares del juez de la partición, tales como los notarios y los peritos, las cuales incluyen la realización de inventarios, evaluaciones, formación de lotes, entre otras, con el propósito de facilitar que la partición se realice conforme al principio de igualdad que debe primar entre las partes; en tal sentido, todas las dificultades que surjan en el transcurso de dichas operaciones deben ser resueltas por el mismo juez comisario, quien permanece apoderado de las operaciones de partición hasta que esta concluya, precisamente para ir resolviendo todas las cuestiones que puedan surgir en su curso, por lo tanto, todas las situaciones atinentes a las operaciones de partición deben ser resueltas por dicho juez, conforme a lo establecido por el artículo 823 del Código Civil, por lo que a juicio de esta Corte de Casación no se advierte la contradicción de motivos invocada por el recurrente en el medio bajo examen, puesto que la alzada ordenó al comisario encargado de presidir las operaciones de partición, tomar en cuenta cualquier reclamo en torno a la reserva hereditaria como era su deber legal.

12) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a las conclusiones que contengan una excepción o un medio de inadmisión.

13) El análisis de la decisión atacada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* estatuyó sobre el planteamiento con relación a la reducción de la reserva hereditaria y, en ese sentido, estableció en sus consideraciones finales que dicha situación

debía ser solicitada al juez comisario, quien deberá tener en cuenta al momento de realizar la partición la calidad de cada heredero y su participación dentro de la sucesión, así como la proporción que le corresponda, sin que con ello le esté vedando a los recurrentes en casación su derecho a recurrir las decisiones que de estas operaciones se deriven, toda vez que el efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; por consiguiente, para satisfacer la aplicación del efecto devolutivo, la alzada debe proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia. En consecuencia, se evidencia que el tribunal de segundo grado cumplió con su obligación de responder a las conclusiones propuestas.

14) En un último aspecto de su medio de casación, la parte recurrente se limita a enunciar que fue violado su derecho de defensa y el debido proceso, de cuya argumentación no se advierte un vicio preciso contra la decisión de la alzada que impugne los aspectos indicados.

15) Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto del ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamentan dichos aspectos, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los mismos.

16) Finalmente, el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin que se determine violación a derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, razón por la cual, en adición a las consideraciones expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y, por tanto, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Antonio Martínez Francisco y Alexis Martínez Francisco, contra la sentencia núm. 875-2012, dictada en fecha 14 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0347

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos.
Recurrido:	Miguel David Falette.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), empresa formada

conforme al ordenamiento jurídico nacional, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte Núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el ingeniero Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150616-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 52, segundo nivel, plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel David Falette, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0009677-3, domiciliado y residente en la autopista Cabrera-Río San Juan de la comunidad de Abreu, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0028808-1, con estudio profesional abierto en la avenida María Trinidad Sánchez, plaza Ventura, segundo nivel, modulo II, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia, casa núm. 09, Santa Cruz, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia San Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 014-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el presente recurso de apelación, regular y válido, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica los ordinales SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia recurrida y en consecuencia; TERCERO: Condena a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), al pago de la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (RD\$700,000.00), a favor del señor MIGUEL DAVID FALLETTE, como justa indemnización de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del incendio; CUARTO: Compensa las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones; QUINTO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de marzo de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), y como parte recurrida Miguel David Falette, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 00708/2012, de fecha 23 de octubre de 2012, resultando Edenorte condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; b) contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 014-2014, de fecha 16 de enero de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual modificó la

sentencia apelada, reduciendo el monto de la indemnización a la suma de RD\$700,000.00.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente; que la parte recurrida sostiene, en esencia, que el presente recurso de casación resulta inadmisibles, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

2 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

3 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas

4 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva

la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que

5 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

6 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro

7 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

8 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

9 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

10 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 19 de marzo de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de marzo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicano con 00/100 RD\$2,258,400.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la jurisdicción *a qua* modificó la sentencia de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de la suma de RD\$700,000.00, a favor de Miguel David Falette, por concepto de daños y perjuicios; que evidentemente la indicada condenación no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare su inadmisibilidad, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que impide el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 014-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de enero de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Antonio Fernández Paredes, abogado de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0348

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Dahiana Mercedes Méndez.
Recurrido:	Lorenzo Muñoz Mejía.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leticia Altagracia Lamarche Rivas, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente

en la calle Josefa Perdomo núm. 160, esquina calle Hermanos Deligne, apartamento núm. 3, sector Gascue de esta ciudad y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad; debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos. Félix Moreta Familia y Dahiana Mercedes Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 402-2116144-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo Muñoz Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0856503-7, domiciliado y residente en la calle Galilea núm. 94 de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda C. Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora LETICIA ALTAGRACIA LAMARCHE RIVAS y la entidad aseguradora MAPFRE BHD, COMPAÑÍA de SEGUROS, S. A., contra la sentencia núm. 034-2017-SCON-00409, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia modifica el ordinal primero de la referida sentencia, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante figure el monto indemnizatorio en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$800,000.00) (sic), a favor del señor LORENZO MUÑOZ MEJIA, por

concepto de los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor LORENZO MUÑOZ MEJIA, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y además interpone recurso de casación incidental; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes principales y recurridos incidentales Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y como recurrido principal y recurrente incidental Lorenzo Muñoz Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de mayo de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Lorenzo Muñoz Mejía y Valentín Mártires Marrero, este último conducía el vehículo propiedad de Leticia Altagracia Lamarche Rivas, resultando el primero con lesiones producto del referido accidente; **b)** en ocasión de ese hecho, el actual recurrido principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 034-2017-SCON-00409 de fecha 24 de abril de 2017, resultando la señora Leticia Altagracia Lamarche Rivas condenada al pago de RD\$500,000.00, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma, declarándose la sentencia oponible a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** contra dicha decisión ambas partes dedujeron apelación, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00532 de fecha 14 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Lorenzo Muñoz Mejía, acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y en consecuencia redujo el monto de la indemnización a RD\$300,000.00.

2) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

3) La parte recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las piezas; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución y al principio de contradicción.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de alzada al dictar su decisión incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, toda vez que retuvo la responsabilidad civil de la señora Leticia Altagracia Lamarche Rivas basándose únicamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q2591-15 de fecha 20 de mayo de 2015, que recoge el accidente en cuestión; que la corte *a qua* al adoptar su fallo desconoció que el acta de tránsito solo prueba la ocurrencia del hecho pero no quién cometió la falta causante del accidente, de ahí que la alzada desnaturalizó por completo la referida acta al otorgarle un alcance probatorio que no tiene; que si bien en su declaración el señor Valentín Mártires Marrero establece que el impacto se produjo cuando daba reversa, tal declaración no implica en modo alguno confesión de culpa o responsabilidad, sino una puesta en conocimiento de las autoridades correspondientes de la ocurrencia del siniestro, puesto que, manifestar que se encontraba dando reversa no implica falta, negligencia o imprudencia, como tampoco significa violación a las normas de tránsito.

5) El recurrido en su memorial de defensa solo plantea argumentos concernientes a su recurso de casación incidental, sin exponer alegato alguno en defensa sobre los medios de casación invocados por los recurrentes principales.

6) Sobre los puntos ahora examinados, de la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, entre otras consideraciones, en lo siguiente: *...que de conformidad con el acta de tránsito núm. Q2591-15, de fecha 20 de mayo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Ortega y Gasset, con avenida esquina San Martín, Santo Domingo, Distrito Nacional, en la que se hace constar que mientras el señor Valentín Mártires Marrero, transitaba por la avenida Ortega y Gasset, esquina San Martín, impactó el vehículo placa K0284012, mientras que el señor Lorenzo Muñoz Mejía, quien transitaba en dirección norte/sur por la Ortega y Gasset, esquina San Martín, fue impactado por el vehículo placa A420857 (...); que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Valentín Mártires Marrero y Lorenzo Muñoz, conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, descritas en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por el señor Valentín Mártires Marrero, cuando conducía el vehículo propiedad de la señora Leticia Altagracia Lamarche Riva, ya que el mismo conductor admitió que cuando daba reversa en la avenida Ortega y Gasset, esquina San Martín, impactó la motocicleta donde iba el señor Lorenzo Muñoz Marrero, por transitar sin la debida precaución que le impidiera evitar el choque (...).*

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En el caso en concreto, del examen de la decisión atacada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. Q2591-15 de fecha 20 de mayo de 2015, en la cual se hace constar que mientras el señor Lorenzo Muñoz Mejía se encontraba transitando en

dirección norte sur por la avenida Ortega y Gasset esquina avenida San Martín, fue impactado por el conductor del vehículo placa A420857, cayendo al pavimento y resultando con golpes y lesiones, declaraciones que fueron corroboradas por el conductor del vehículo causante del siniestro, señor Valentín Mártires Marrero, quien admitió en el acta de tránsito haber impactado el vehículo en el que se transportaba el demandante original, motivo por el cual dicho colegiado determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil.

9) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso concreto y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q2591-15 de fecha 20 de mayo de 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario; en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, los ahora recurrentes debieron aportar las pruebas en oposición al contenido del acta de tránsito, lo que no hicieron, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano para apreciar los daños y perjuicios que experimentan las partes, no menos cierto es que ese poder de apreciación es a condición de no incurrir en desnaturalización del monto otorgado, como ocurrió en la especie, en donde no se estableció bajo qué fundamento se instituyó el monto indemnizatorio.

11) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor del

demandante primigenio de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios experimentados, suma que fue reducida por la alzada por entenderla exorbitante, a un monto de RD\$300,000.00.

12) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral¹¹.

13) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor del demandante original, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por el ahora recurrido producto del accidente de tránsito, comprobables a partir del certificado médico legal aportado a la causa, el cual daba cuenta de las lesiones sufridas por Lorenzo Muñoz Mejía, curables de 6 a 7 meses. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el primer medio de casación.

14) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y al principio de contradicción, al haber retenido la falta del señor Valentín Mártires Marrero, sin que este fuera puesto en causa; que la alzada incurre en violación a las normas del debido proceso cuando establece una condena por la alegada falta de una persona que nunca fue parte del proceso; que en la especie existe un conductor que no fue emplazado y por tanto no tuvo la oportunidad de

11 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

probar si al momento de ocurrir el siniestro intervinieron circunstancias que pudiesen eximirle de responsabilidad; que el señor Valentín Mártires Marrero debió ser encausado para otorgarle la oportunidad de defenderse y aportar los medios de prueba de su elección, así como defenderse de aquellos presentados en su contra.

15) Independientemente de que del estudio de la decisión impugnada no se establece que los actuales recurrentes plantearan los argumentos ahora expuestos ante la corte *a qua*, deviniendo por tanto dichos argumentos en novedosos, en el presente caso se advierte que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por el actual recurrido como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de la señora Leticia Altagracia Lamarche Rivas.

16) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

17) El citado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia

del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹²; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

19) Además, en el contexto de los accidentes de tránsito, el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece lo siguiente: *se presume que: a) La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado; b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

20) Con relación al texto citado, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba, al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate¹³.

21) En el caso en concreto, una revisión de los documentos vistos por la corte *a qua* permite establecer, que al momento de interponer la demanda el actual recurrido encausó a la señora Leticia Altagracia Lamarche Rivas, en calidad de propietaria del vehículo que provocó el daño; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de

12 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero de 2013, B. J. 1227

13 SCJ, 1ra Sala, núm. 1275, 30 septiembre de 2020.

ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

22) En ese sentido, si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* inobservó que el conductor del vehículo no fue demandado y que por tanto resultaba imposible establecer que este haya comprometido su responsabilidad, esta Corte de Casación estima que en estricto derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como aduce la parte recurrente, que en la instancia original se encausara al *preposé* o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra la propietaria, en el entendido de que se había ejercido la demanda bajo el régimen responsabilidad civil comitencia *preposé*. Según lo expuesto precedentemente correspondía a la parte recurrente si era de su interés, poner en causa al conductor a fin de derivar las consecuencias que fuesen de derecho, sobre todo tomando en cuenta las reglas de la solidaridad, ejercer defensa en lo que, relativo a descartar la comisión de falta a cargo de este a fin de perseguir eximirse de responsabilidad, por lo tanto, no es concebible que el comitente pueda exonerarse de su responsabilidad bajo el pretexto de que el *preposé* debía acudir con una finalidad personal.

23) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente principal en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar dicho recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Lorenzo Muñoz Mejía

24) La parte recurrente incidental pretende la casación parcial de la sentencia impugnada y en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

25) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación el recurrente incidental alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al haber reducido el monto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado; sin embargo, el tema relativo a los daños y perjuicios y su cuantificación ya fue abordado y decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento ponderarse

el segundo aspecto del primer medio de casación propuesto en el recurso de principal interpuesto por Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., habiéndose determinado que la alzada al reducir el monto de la indemnización a la suma de RD\$300,000.00, ofreció motivos suficientes y concordantes que justificaban adecuadamente la decisión adoptada, no procediendo por ese motivo casar el fallo impugnado, en consecuencia, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, haciendo acopio de los motivos expuestos en otra parte de esta decisión.

26) En sustento del segundo aspecto de su medio de casación el recurrente incidental invoca, en resumen, que el tribunal de alzada incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución, que consagra el principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, pues al ser recurrente principal en segundo grado, la corte no podía rebajar el monto de la indemnización impuesta por el primer juzgador que, al hacerlo, violó el citado principio constitucional.

27) En cuanto al aspecto examinado, relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius*, ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

28) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal respecto del momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

29) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para cada una de las partes instanciadas y estas incoaron sendos recursos de apelación con el fin de hacerla reformar en la medida de sus intereses. La alzada rechazó el recurso de apelación principal deducido por el ahora recurrente incidental tendente al aumento del monto de la indemnización en que fueron evaluados los daños.

No obstante lo anterior, la alzada encontró méritos, parcialmente, en el reclamo realizado por los entonces apelantes incidentales Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., quienes procuraban la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original. En ese tenor, la jurisdicción *a qua* podía válidamente con cargo a la apelación incidental modificar lo relativo a la indemnización que retuvo el tribunal de primer grado y reducir dicha indemnización a la suma de RD\$300,000.00, como en efecto lo hizo, sin incurrir con ello en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso como erróneamente denuncia el recurrente incidental, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Por los motivos antes expuestos procede rechazar el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Lorenzo Muñoz Mejía.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384 párrafo 3 del Código Civil, y 69 de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Leticia Altagracia Lamarche Rivas y Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00532 de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Lorenzo Muñoz Mejía, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00532

de fecha 14 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0349

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luís Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Hutacia Fabián Francisco de Francisco.
Abogado:	Lic. Wilson A. Molina Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en

la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luís Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, apartamento núm. 2-B, edificio P-46, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, apartamento 3-B, residencial Lisset, sector El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Hutacia Fabián Francisco de Francisco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0002241-3, domiciliada y residente en la calle Isidro Núñez, casa núm. 9, Guanatico, Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008959-5, con estudio profesional abierto en la calle Santa Cruz de Tenerife esquina calle 3, edificio residencial Luis V, apartamento 2-B, Villa Olga, Santiago de Los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Doña Enma Balaguer núm. 36, altos, sector Los Girasoles, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00135 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Hutacia Fabian Francisco, contra la Sentencia Civil 00040-2015, de fecha 20/01/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde

expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y, como parte recurrida Hutacia Fabián Francisco de Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que producto de un accidente eléctrico se incendió una vivienda y un local comercial de su propiedad, ubicados en la comunidad de Cabía, municipio Imbert, Puerto Plata, a causa de un cortocircuito que inició en el poste de luz y se propagó por el cable que llevaba la luz a la casa; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia civil núm. 00040-2015 de fecha 20 de enero de 2015, acogió la referida demanda, condenando a Edenorte Dominicana S. A., a reparar los daños materiales derivados de su falta, conforme al procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos 523 a 525 del Código de Procedimiento Civil; **c)** contra dicho fallo, la demandante primigenia interpuso recurso de apelación principal y, de su parte, Edenorte Dominicana S. A., dedujo apelación incidental; decidiendo la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación en el tenor de rechazar el primero y no estatuir sobre el segundo por haber operado un desistimiento implícito, tal y como se lee en el cuerpo de la referida decisión.

2) Por un correcto orden procesal procede ponderar en primer orden el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que el recurso de casación interpuesto

por la empresa Edenorte Dominicana, S. A., sea declarado inadmisibles por falta de interés y carecer de objeto, alegando que si se observa la sentencia recurrida en casación, en la página 4, la hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó que sea confirmada la sentencia de primer grado, lo que fue acogido por la corte, razón más que suficiente para afirmar que la hoy recurrente fue satisfecha en sus pretensiones y que en la actualidad su recurso no tiene objeto, ni razón de ser y, por lo tanto, tampoco tiene interés, ya que sus exigencias fueron acogidas por la jurisdicción de alzada.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos que se alega son lesionados.

4) En la especie, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, pues para determinar si la hoy recurrente tiene interés para recurrir en casación es necesario determinar, en primer lugar, si real y efectivamente dicha parte desistió de su recurso incidental promovido ante la alzada y, en segundo lugar, examinar si se encontraban reunidas las condiciones necesarias para que el alegado desistimiento fuera validado, como en efecto lo validó la corte, cuestión que conlleva necesariamente el análisis de aspectos relativos al fondo de este recurso de casación, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el fondo de este recurso, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca el medio siguiente: **único:** falta u omisión de estatuir sobre los pedimentos planteado por la actual

recurrente y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

6) En el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto con todas las formalidades legales por Edenorte Dominicana, S. A., pues erróneamente sostuvo que la recurrente incidental desistió de su recurso al concluir pidiendo la confirmación de la sentencia impugnada, más aún cuando las supuestas conclusiones fueron dadas en fecha 29 de julio de 2015 y el depósito del recurso se llevó a cabo el 21 de octubre 2015, es decir, dichas conclusiones tuvieron lugar tres meses antes del propio recurso; que dicho recurso fue sometido al escrutinio jurisdiccional de la corte *a qua*, lo que imponía que dicho tribunal se pronunciara al respecto, debido a que el desistimiento de los actos en nuestro ordenamiento jurídico, debe ser expreso y no se presume, como lo entendió la corte; que al no referirse a su recurso incidental, la alzada incurrió en el vicio de falta u omisión de estatuir, error que deja sin base legal el fallo impugnado, no admitiendo el caso de la especie otra solución jurídica que no sea la casación de la sentencia impugnada.

7) La parte recurrida establece que, contrario a lo alegado por la recurrente, la audiencia donde se presentaron conclusiones al fondo ocurrió mucho después de la fecha de la interposición de los recursos de apelación, o sea, en fecha 29 de julio de 2016 y no en fecha 29 de julio de 2015, certificado por el acta de audiencia anexa, no como falsamente dice la recurrente Edenorte Dominicana S. A., todo con la intención de confundir y dilatar más este proceso, y si la corte cometió un error en otra parte de la sentencia recurrida, fue puramente material, que no tiene incidencia en la parte dispositiva de la decisión; que también es falso lo que alega la parte recurrente, respecto a sus conclusiones dadas en audiencia fueron las mismas de su recurso de apelación incidental, siendo importante decir que la recurrente Edenorte Dominicana S. A., en la corte *a qua*, no presentó las mismas conclusiones de su recurso de apelación incidental, sino que fueron modificadas, lo que conllevan necesariamente una renuncia o desistimiento tácito de las conclusiones de su recurso contra dicha sentencia; que en ese sentido, las conclusiones que atan a los jueces son las vertidas en audiencia, por lo que este fallo esta apegado a los preceptos legales.

8) En el caso en concreto, el estudio de fallo impugnado revela que en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 29 de julio de 2016, la apelante incidental y hoy recurrente Edenorte Dominicana S. A., concluyó solicitando lo siguiente: “Primero: Que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en consecuencia, sea confirmada la sentencia recurrida. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas con distracción y provecho del abogado concluyente. Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 15 días para escrito justificativo de las presentes conclusiones y otro plazo de 15 días para fines de réplica y contrarréplica”.

9) Con motivo de las conclusiones transcritas precedentemente, la corte *a qua* estableció lo siguiente: *“Ponderadas dichas conclusiones, la corte comprueba que la recurrente incidental ha concluido solicitando que se confirme la sentencia recurrida, con lo que implícitamente está desistiendo de su recurso de apelación incidental, por lo que no ha lugar a estatuir sobre ese recurso”*, de lo que se advierte que el tribunal de alzada asumió, de oficio, que lo indicado por la entonces recurrida en sus conclusiones se trataba de un desistimiento implícito respecto a las conclusiones presentadas por Edenorte Dominicana, S. A., lo que la llevó a no estatuir sobre el recurso de apelación incidental promovido por esta.

10) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que, el desistimiento es la terminación anormal de un proceso por el que el actor manifiesta su voluntad de abandonar su pretensión, pero sin renunciar al derecho en que la basaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma acción posteriormente, siempre y cuando esta no haya prescrito, por tanto, el desistimiento debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma implícita o tácita (desistimiento tácito).

11) Además, sobre el desistimiento es preciso establecer que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificadas de abogado a abogado”; es decir, el artículo precedentemente descrito establece que el desistimiento debe ser presentado por escrito y a su vez debe ser notificado a las partes a través de sus abogados.

12) Si bien es cierto que, respecto del desistimiento manifestado en audiencia, la Suprema Corte de Justicia ha expresado que tanto ella como cualquier otro tribunal están facultados a dar acta a una de las partes de su desistimiento o de una renuncia hecha ante ella en audiencia¹⁴, reconociendo la posibilidad de que el desistimiento sea dado en audiencia, no menos cierto es que dicho desistimiento, aunque sea implícito-tácito -el cual se produce ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso y se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante- debe resultar de una manifestación clara de la voluntad del desistente o de actuaciones posteriores que reflejen inequívocamente la intención de desistir, es decir, que no dejen dudas respecto del desinterés del demandante o recurrente de continuar con la acción, lo que no puede deducirse, ni inferirse de las conclusiones presentadas ante la corte *a qua* por la apelante incidental Edenorte Dominicana S. A., transcritas precedentemente.

13) En la especie, no consta de la sentencia impugnada que la entonces apelada y recurrente incidental manifestara su voluntad inequívoca de desistir de su recurso o no tener interés en que se estatuyera sobre el mismo, errando la alzada al asumir como un desistimiento implícito el hecho de que la ahora recurrente concluyera solicitando el rechazo del recurso principal y la confirmación de la sentencia apelada, sin examinar si el alegado desistimiento cumplía con lo dispuesto en la ley, pues ni siquiera valoró si la abogada de Edenorte Dominicana S. A., tenía poder para desistir y si la parte a la que ella representaba estaba de acuerdo con dicho desistimiento.

14) Que al no haber Edenorte Dominicana S. A., desistido de su recurso de apelación incidental, contrario a lo asumido por la alzada en la sentencia impugnada, se imponía a la jurisdicción *a qua* ponderar el referido recurso incidental y ofrecer la solución que en derecho correspondía, toda vez que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan un recurso, una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, siempre

14 Cas. 11 octubre 1933, B. J. 279, p.5

dentro de los límites impuesto en su apoderamiento el cual se define por las acciones interpuestas por las partes en el litigio.

15) En el caso en concreto la corte *a qua* solo se refirió al recurso de apelación principal interpuesto por Hutacia Fabian Francisco de Francisco, pero no se refirió al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte Dominicana S. A., a través del acto núm. 718/2015 de fecha 21 de octubre de 2015, en el que constaban las siguientes conclusiones: (...) *SEGUNDO: Revocar en su totalidad la Sentencia Civil No.00040- 2015 de fecha 20 de Enero del 2015, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles; y en consecuencia: DE MANERAL PRINCIPAL.- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la presente demanda interpuesta por HUTACIA FABIAN, contra la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., por falta de calidad e interés jurídico de reclamar en justicia los daños materiales ocasionado con el incendio de que se trata, por no ser legítima propietaria de los bienes en cuestión; al tenor y amparo de los artículos 1341 del Código Civil y los Artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978.- TERCERO: DE MANERA SUBSIDIARIA: RECHAZAR en todas sus partes la demanda interpuesta por HUTACIA FABIAN, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; al tenor y amparo de las consideraciones precedentemente expuestas, así como por las motivaciones y razonamientos que se expondrán en su oportunidad; que al no haber ponderado la alzada el recurso de apelación incidental incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal y como denuncia la parte recurrente en el medio examinado.*

16) De igual modo es oportuno señalar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución, como ocurrió en la especie, en donde el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., no fue resuelto ni decidido por la corte *a qua*.

17) En esas atenciones, según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de valorar el recurso de apelación incidental del que estaba apoderado y articular una argumentación

clara y precisa en torno las pretensiones planteadas en dicho recurso, que al no hacerlo, incurrió en desconocimiento del principio dispositivo y en el vicio de omisión de estatuir, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y consecuentemente casar la decisión impugnada.

18) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, como ocurrió en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-SS-00135 (C), dictada en fecha 29 de septiembre de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0350

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Ledesma Corporán.
Abogado:	Lic. Martín Encarnación Sánchez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

núm. 001- 1318429-5, domiciliada y residente en la avenida Los Mártires núm. 28, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Martín Encarnación Sánchez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédulas de identidad núm. 001-0836649-3, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 92, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., banco múltiple, entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social y asiento principal ubicado en el edificio denominado Torre Popular núm. 20, localizado en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez, Distrito Nacional, debidamente representada por las señoras Lourdes Massiel Suárez Gómez y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, funcionarias bancarias, titulares de las cédulas de identidad núms. 402-2072794-1 y 008-0021896-8, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 1287298-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Melo, Martínez & Contín Abogados, ubicada en la esquina formada por la intersección de las calles Carlos Sánchez y Sánchez y Prolongación Siervas de Marías, núm. 17, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00877, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señora Carmen Ledesma Corporán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Sixto M. Bautista Almánzar y Néstor A. Contín Steinemann, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 4 de octubre 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Ledesma Corporán, y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S. A. (banco múltiple). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre el inmueble que le fue dado en garantía por la hoy recurrente, resultando dicha persigiente adjudicataria del bien embargado según consta en la sentencia civil núm. 1224/2014, de fecha 2 de octubre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la entidad adjudicataria notificó a la embargada la referida decisión mediante acto núm. 1123/2014, de fecha 22 de octubre de 2014 y posteriormente, en fecha 6 de enero de 2015, la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió a su favor el certificado de título que la acredita como propietaria del inmueble embargado; **c)** que la embargada, ahora recurrente, interpuso recurso de casación contra la sentencia de adjudicación antes descrita, según consta en certificación de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A. (banco múltiple), dictó el auto núm. 068-15-0170, de fecha 22 de octubre de 2015, con el propósito de proceder a la apertura de las puertas del inmueble de que se trata para realizar el desalojo de cualquier persona que estuviere ocupando dicho bien al título que fuere; **b)** luego la parte embargada, actual recurrente, interpuso una demanda en nulidad de proceso verbal de desalojo y reparación de daños y perjuicios, fundamentada, entre otros aspectos, en que el acta contentiva del proceso verbal de desalojo fue instrumentada por un alguacil y no por un notario en franca violación del artículo 51 de la Ley núm. 140-15, sobre Notarios, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01060, de fecha 13 de octubre de 2016 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, la cual confirmó el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00877, de fecha 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: *“Que por otro lado la recurrente cuestiona la validez del acto de desalojo de que se trata, bajo el alegato de que dicho acto de desalojo fue practicado en violación a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 140-15, ley del notario, por haber sido instrumentado por un alguacil, no así por un notario como lo dispone dicha norma (...). En cuanto a este aspecto del recurso, esta Sala de la Corte en decisiones anteriores ha externado su criterio de que estas facultades no son exclusivas de dichos funcionarios, y que bien pudieran tanto el alguacil como el notario realizar esta tarea simultáneamente, dejando siempre a opción del persigiente acudir ante uno u otro según su conveniencia y mejores posibilidades, ya que acudir por ante un notario genera la idea de que eleva de manera considerable los costos de la ejecución, lo que limitaría el derecho de los ciudadanos de ejecutar los títulos ejecutorios de que son titulares, corriendo el riesgo de verse imposibilitados de ejecutar dichos títulos por no poder pagar el costo del servicio del notario, distinto a lo que ocurre con los alguaciles, quienes por lo general tienen tarifas mucho más económicas y asequibles, según lo pone de manifiesto la*

práctica en esta materia'. Por lo que se rechaza este segundo medio de apelación planteado".

4) La señora Carmen Ledesma Corporán impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 51, letra 3, de la Ley núm. 140-15 sobre Notario y mala interpretación de dicha norma legal; **segundo**: violación al artículo 69 de la Constitución en relación a la tutela judicial efectiva.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* violó el artículo 51, numeral 3, de la Ley 140-15, del Notario e incurrió en una errónea interpretación de la referida disposición legal al sostener que en casos como el de la especie tanto los ministeriales como los notarios pueden instrumentar el acto contentivo de proceso verbal de desalojo, en razón de que admitir lo contrario pondría en riesgo la posibilidad de todo acreedor de cobrar o satisfacer su crédito, ya que los honorarios del notario tienden a ser mayores que los del alguacil, quien usualmente tiene tarifas para efectuar dicho tipo de actos procesales, las que por lo general son más accesibles y económicas que los honorarios del notario; que tales argumentaciones de la alzada por ser eminentemente de carácter económicas y no legales resultan insuficientes a fin de justificar la decisión impugnada.

6) Además sostiene la parte recurrente, que al afirmar la corte *a qua* que el proceso verbal de desalojo puede ser efectuado por ambos oficiales públicos, a saber, notario o ujier, creó una dualidad o derecho de opción que no dispone la ley, poniendo en entre dicho el ordenamiento jurídico; que si bien los jueces del fondo tienen facultad de interpretar las normas estos deben hacerla en beneficio del consumidor de conformidad con el artículo 1 de la Ley 358-05, sobre Protección de los Derechos de Consumidores y Usuarios; que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en un yerro, sino que actuó deliberadamente a fin de afectar a la entonces apelante, hoy recurrente; que también incurrió la alzada en violación del principio a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución al considerar como válido un acto procesal instrumentado por una persona (oficial público) sin calidad para ello.

7) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión objetada sostiene, en síntesis, que contrario

a lo considerado por la parte recurrente, la alzada se limitó a hacer uso de su facultad de ejercer el control de la constitucionalidad por vía difusa, declarando inconstitucional el referido texto legal por ser a su juicio irracional y un obstáculo, precisamente, al principio de la tutela judicial efectiva ahora invocado por la recurrente. En oposición a lo estimado por la ahora recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta interpretación del artículo 51. 3), de la Ley 140-15, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado.

8) Atendiendo a los agravios denunciados y a fin de garantizar una correcta administración de justicia, resulta necesario que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con antelación a decidir el fondo del recurso que nos ocupa, realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el artículo 188 de la Carta Sustantiva dispone que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Asimismo, los artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales establece, respectivamente, que: Art. 51: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso...”* y; *“El control difuso de la constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento”*.

9) De los referidos textos normativos se extrae que los jueces del poder judicial tienen facultad para ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes en aquellos casos en que el alegato de inconstitucionalidad de una determinada norma jurídica le sea planteado como una excepción en el marco de una contestación judicial principal, cuyos efectos solo aplicarán al caso concreto.

10) Asimismo, de los referidos textos legales también se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir y que el modelo de control difuso de que se trata le reconoce al juzgador un amplio margen de autonomía interpretativa en el

ejercicio de su función jurisdiccional, sin embargo, este mecanismo de control atribuido a los operadores jurídicos no tiene por efecto la expulsión de la norma del ordenamiento jurídico una vez es declarada inconstitucional por estos, (reservada esta potestad al Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad conforme los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley 137-11), sino que conlleva la inaplicabilidad de esa norma al caso en concreto que se conoce, lo cual tiene efecto particular o “*inter partes*”, quedando vigente la ley inaplicada.

11) De modo que, de los motivos antes indicados se ha podido comprobar que la alzada estaba facultada a realizar un control de constitucionalidad con respecto al artículo 51, numeral 3) de la Ley 140-15, de Notarios y a interpretar sus disposiciones con el propósito de determinar si la interpretación que se deriva de la citada norma es conforme a la Constitución.

12) Igualmente, es preciso señalar, que el principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad de una serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En caso de que a favor de cualquiera de esas elecciones no existan razones plausibles o existan razones cuyo peso es inferior al de razones contrarias, la consecuencia es la declaración de inconstitucionalidad de la interpretación, por violación del debido proceso o del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁵.

13) El artículo 40.15, de la Carta Magna consagra que: “*A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*”, de cuyo contenido se desprende que toda norma está llamada a ser proporcional con el fin que persigue y que todo trato desigual en una determinada regla jurídica debe estar debidamente justificada por una razón de peso suficiente que legitime su contradicción con el principio general de igualdad¹⁶, establecido en el artículo 39 de la Constitución dominicana.

15 Cianciardo, Juan. 2018. «Proporcionalidad en la ley y razonabilidad en la interpretación de la ley: tensiones y relaciones». Estudios de Deusto 66, n.º 2: 47-70. [http://dx.doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp47-70](http://dx.doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp47-70).

16 Principio Constitucionales de Razonabilidad y Proporcionalidad, Centro de Información Jurídica en Línea, página web: [www.http://principios_constitucionales_de_razonabilidad__y__proporcionalidad.pdf](http://principios_constitucionales_de_razonabilidad_y_proporcionalidad.pdf)

14) En virtud del citado principio la jurisprudencia constitucional comparada y nacional, así como la doctrina constitucional han desarrollado la técnica interpretativa del test de razonabilidad, el cual constituye una herramienta argumentativa orientado a fundamentar la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC 0044/12, en la que establece que: *“Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto. 17”*. De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: *“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad¹⁸”*

15) En adición a lo antes indicado, se debe establecer que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre

17 Tribunal Constitución, núm. TC 0044/12, 21 de septiembre de 2012, página web: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc004412>

18 Tribunal Constitucional, Colombia, núm. C-22/96, 23 de enero de 1996, página web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-02296.htm#:~:text=El%20E%28%9Ctest%20de%20razonabilidad%28%9D%20es,justificaci%C3%B3n%20ofrecida%20para%20el%20establecimiento.>

otros aspectos, realizar una exégesis lógica del texto legal de que se trate, buscando el espíritu de la ley, es decir, la intención que tuvo en cuenta el legislador al momento de dictarla o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma o indagando los principios generales del derecho en el cual se fundamenta o se cimenta la ley en que se encuentra contenida la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

16) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* entendió que la facultad exclusiva que establece el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, en beneficio de los notarios constituía un obstáculo para la ejecución de ciertos títulos ejecutorios, toda vez que los titulares o acreedores de estos en ocasiones corrían el riesgo de verse imposibilitados de satisfacer o cobrar sus créditos, debido a que los honorarios de dichos oficiales públicos tienden a ser más elevados que las tarifas que usualmente suelen tener los alguaciles para realizar procesos verbales de desalojo, de lo que se infiere que la alzada consideró como irrazonable la exclusividad otorgada a favor de los notarios por el mencionado texto legal.

17) El artículo 51.3 de la indicada Ley 140-15, aplicable en el caso examinado, dispone como facultades de los notarios públicos: “... *La instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamientos de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional*”. De su parte, los numerales 2) y 8) del artículo 2 de la aludida ley establecen, respectivamente lo siguiente: art. 2.2): “*actuación notarial: Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Sus actuaciones se caracterizan por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional*”; art. 2.8): “*Seguridad jurídica. Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana*”.

18) De la interpretación combinada y teleológica de los referidos textos jurídicos se evidencia que la intención del legislador al disponer un

monopolio a favor de los notarios para realizar los procesos verbales de los distintos embargos y de desalojo fue la de dotar de mayor seguridad jurídica a estos tipos de procesos. En ese sentido, esta Primera Sala con el propósito de comprobar si el numeral 3 del artículo 51 de la Ley 140-15, es razonable y si la alzada actuó acorde a derecho al desestimar el argumento relativo a que el proceso verbal de desalojo fue instrumentado por un oficial sin calidad para efectuarlo, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, la cual ha sido aplicada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

19) En cuanto al primer criterio de razonabilidad, esto es, del análisis del fin buscado, el numeral 3 del artículo 51 de la indicada Ley núm. 140-15, transcrito en el párrafo 16 de la presente sentencia, dispone que los notarios tienen competencia exclusiva para realizar procesos verbales de desalojo, lanzamiento de lugares, fijaciones de sellos (...). Asimismo, de los artículos 16 de la referida ley y 81 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, se infiere que tanto los notarios como los alguaciles son auxiliares de la justicia y funcionarios públicos, cuyas actuaciones (conforme se las confiere la ley) están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad. Además de los artículos 36 de la Ley 140-15 y 1 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles, se verifica que ambos oficiales están llamados a protocolizar los actos que realicen a fin de establecer la prueba de su existencia y de su contenido.

20) De lo antes dicho se advierte que tanto los notarios como los alguaciles están instituidos bajo una situación similar, pues son considerados como oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros. También los alguaciles ordinarios al igual que los notarios no son asalariados del poder judicial y el costo por el servicio que brindan dependerá de las actuaciones que realicen, con la diferencia de que los notarios cobran en virtud de una tarifa de honorarios legalmente establecida (artículo 66 Ley 140-15), mientras que los alguaciles por lo general tienen tarifas para el cobro de sus emolumentos atendiendo al tipo de actuación procesal de que se trate, el lugar al que deben trasladarse, entre otros aspectos, tarifas que según la praxis cotidiana tienden a ser menores que los honorarios de los notarios.

21) En consecuencia, de lo precedentemente expuesto se evidencia que al tratarse de dos auxiliares de la justifica en situaciones similares, revestidos de la misma calidad de oficiales públicos, sus actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar los actos que realicen en el tribunal a los que figuran adscritos (artículos 38, párr. Ley 140-15 y 2 Ley 533-33), esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítimo que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la realización de los procesos verbales de desalojo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y por tanto el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión.

22) En lo relativo al segundo criterio para determinar la razonabilidad de la norma, el cual se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido (seguridad jurídica), en el caso en concreto, el medio aplicado ha sido otorgarle exclusividad a los notarios para realizar el proceso verbal de desalojo con la finalidad de proveer los actos de que se trata de mayor seguridad jurídica; en ese sentido, la norma objeto del presente *test*¹⁹ dispone en su párrafo que todas las actuaciones indicadas en dicho texto legal serán realizadas con la presencia de 2 testigos a pena de nulidad, infringiéndose que el medio empleado para justificar la exclusividad de que se trata y garantizar mayor seguridad jurídica en los procesos verbales de desalojo, lanzamiento de lugares, protesto de cheques, fijación de sellos y puesta en posesión de administración judicial radica en la presencia de testigos instrumentales o de actuación, quienes no son auxiliares de justicia ni de los notarios ni la ley le exige un conocimiento mínimo sobre temas jurídicos y cuya sola participación no reviste de solemnidad ni de autenticidad un acto notarial, ni conlleva a la certeza inequívoca con respecto a su existencia, pues la finalidad de que los actos auténticos se instrumenten con la presencia de testigos requeridos al efecto es para que estos puedan servir como medio de prueba ante un posible conflicto ante los órganos jurisdiccionales en que se cuestione la existencia del referido documento.

23) Conforme lo anterior, resulta evidente que la medida de exigir la participación de testigos en los actos contentivos de procesos verbales a

19 Artículo 51 Ley 140-15.

los que hace alusión el artículo 51.3) de la Ley 140-15, no implica necesariamente mayor grado de certeza en cuanto a la existencia o regularidad de los actos procesales de que se trata, sobre todo porque la fe pública con la que están revestidos los actos que realiza el oficial público (alguacil y notarios) conlleva a que se dé por cierta la fecha en que el referido oficial dice que instrumentó el acto, así como las expresiones y enunciaciones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento precitado²⁰.

24) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, conforme se lleva dicho, el fin perseguido por la Ley 140-15, en especial, por el artículo 51, de la aludida ley es otorgar mayor seguridad jurídica a los actos procesales a los que el indicado texto legal hace referencia, sin embargo, de los razonamientos hasta aquí expresados se evidencia que el mecanismo previsto en la citada normativa, a saber, la facultad exclusiva de los notarios para instrumentar ciertos actos procesales, como las actas contentivas del proceso verbal de desalojo, resulta insuficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, sino que comporta consecuencias desproporcionadas, ya que el legislador al otorgarle competencia exclusiva a los notarios para instrumentar los actos de que se trata no tomó en consideración el aspecto económico de la referida disposición como una limitante para los ciudadanos o justiciables de poder hacer efectivos sus derechos.

25) Por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala la norma examinada no supera el *test* de razonabilidad, analizado en cada uno de los criterios que lo componen, por lo que de oficio procede declarar inconstitucional, por vía difusa, el numeral 3 del artículo 51 de la citada Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo únicamente a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de ciertos actos, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) En otro orden, en lo que respecta al fondo del presente recurso y en cuanto al alegato de la recurrente de que la alzada solo se fundamentó en argumentos económicos sin ningún fundamento jurídico, del estudio de la decisión criticada se verifica que si bien la corte *a qua* para considerar irrazonable la disposición del artículo 51.3) de la Ley del Notariado se fundamentó en argumentos con cierto carácter económico, al sostener

20 SCJ, 1era Sala. núm. 1416/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

dicha jurisdicción que tanto los notarios como los alguaciles podían realizar procesos verbales de desalojo, teniendo el ciudadano la posibilidad de elegir al que mejor le convenga, esta sala infiere que la alzada trató de establecer que considerar lo contrario, es decir, la imposición de que el notario es el que exclusivamente debía realizar este tipo de actos en modo alguno garantizaría el derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución) que engloba el derecho a ejecutar los actos ejecutorios²¹, como es el caso de las sentencias que ordenan desalojar o desocupar un inmueble. En consecuencia, de lo antes indicado se evidencia que la jurisdicción *a qua* no solo se basó en motivaciones de naturaleza económica para justificar el aspecto analizado, sino que también lo hizo con base en el derecho fundamental precitado -tutela judicial efectiva- el cual está consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, por lo que el alegato de la recurrente carece de fundamento y se desestima.

27) En lo que respecta a que la jurisdicción de segundo grado creó una dualidad o derecho de opción que no dispone la ley, del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* al hacer la referida afirmación lo que expuso fue que en nuestro ordenamiento jurídico la actuación de que se trata puede ser realizada tanto por los alguaciles como por los notarios, ya que la exclusividad otorgada a estos últimos resultaba irrazonable, criterio que comparte esta Primera Sala por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo, además de que es la propia Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, que dispone en su artículo 81 que los alguaciles tienen facultad para hacer notificaciones de actos judiciales y extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios, por lo que el alegato de la recurrente de que la alzada creó una dualidad que no consagra la ley resulta infundado y debe ser desestimado.

28) En cuanto a que la corte *a qua* debió tomar en consideración el artículo 1 de la Ley 358-05, es preciso señalar que el referido texto legal dispone, entre otros aspectos, que las normas en una relación de consumo y en caso de dudas o ambigüedades deben interpretarse en provecho

21 Tribunal Constitucional, núm. TC110/13, 4 de julio de 2013, disponible en la web: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/7534/sentencia-tc-0110-13-c.pdf>

del consumidor o usuario²². En el caso se evidencia que el razonamiento decisorio de la jurisdicción *a qua* para declarar irrazonable el artículo 51.3), fue precisamente en aras de defender los derechos de quien recibe un servicio, es decir, en beneficio de la persona a cuyo requerimiento se realiza el proceso verbal de desalojo, por lo tanto, el hecho de que dicha jurisdicción no hiciera constar de manera expresa el texto normativo en cuestión no constituye un motivo que justifique la nulidad de la sentencia impugnada, pues el razonamiento de la alzada es cónsono y coherente con la disposición contenida en el referido texto legal y en modo alguno lo vulnera.

29) Además, conviene destacar que las disposiciones del artículo 1 de la Ley 358-05, no serían aplicables en los casos en que el alguacil sea el proveedor del servicio, pues el referido texto legal solamente le es aplicable a los profesionales liberales que prestan servicios y en el caso de los ministeriales el artículo 87, párrafo II, de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 69 de 1987, solo exige que estos sean bachilleres o estudiantes de derecho.

30) Sin desmedro de lo antes expuesto, resulta útil señalar que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 140-15, que mediante esta decisión han sido declaradas no conforme con la Constitución de la República, fueron derogadas por el artículo 33 de la Ley núm. 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien no tiene aplicación en la especie por haberse promulgado con posterioridad a la interposición de la demanda original, refleja que el legislador consideró irrazonable o desproporcional el aludido texto legal, lo que corrobora la postura asumida por la corte *a qua* y por esta Primera Sala en la presente decisión.

31) De manera que, de las motivaciones precedentemente expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la

22 Art. 1 de la Ley 358-05: “as disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

parte recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 81 de la Ley 821-27; 4, 51 y 66 de la Ley 140-15; 1 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Ledesma Corporán, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00877, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carmen Ledesma Corporán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0351

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Carlos Manuel Veras de la Rocha.
Abogados:	Licdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., compañía creada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y los señores Pedro José Matos Ramírez y Martín Rosario Castro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094790-6, domiciliado y residente en la calle Segunda esquina Manuel del Castillo núm. 328, residencial LP-VI, apartamento núm. A-302, Los Rosarios del Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez, con estudio profesional abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez núm. 34, esquina Pepeyo Ricardo, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y estudio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, *suite* 102, plaza México II, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-1118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Manuel Veras de la Rocha, mediante los actos Nos. 97/2015, de fecha 16/02/2015, instrumentado por el ministerial Joel Enmanuel Ruiz, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 92/2015, de fecha 16/02/2015, instrumentado por el ministerial Robert Willian Castillo Castillo, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en contra de los señores Pedro José Matos Ramírez, Martín Rosario Castro y con la compañía Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, condena a los señores Pedro José Matos Ramírez, Martín Rosario Castro, al pago de la suma de RD\$214,606.31, a favor del señor Carlos Manuel Veras de la Rocha, por concepto de daños morales y materiales, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; esto así por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 12 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., Pedro José Matos Ramírez y Martín Rosario Castro, y como parte recurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Carlos Manuel Veras de la Rocha y Martín Rosario Castro, último este que conducía el vehículo propiedad de Pedro José Matos Ramírez,

resultando el vehículo conducido por el primero con daños materiales; **b)** en ocasión de ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según sentencia núm. 035-16-SCON-01023, de fecha 29 de julio de 2016; **c)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 026-032018-SSEN-1118, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a los señores Pedro José Matos Ramírez y Martín Rosario Castro al pago de RD\$214,606.31, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés de 1% mensual de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia, a favor del demandante original, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.

2) La parte recurrente impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma, pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

4) De su lado, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la alzada estableció claramente los fundamentos jurídicos de la decisión que adoptó, por lo que resulta inexacto hablar de errónea aplicación de la norma como lo hace la parte recurrente.

5) En cuanto al punto examinado, esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el

legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²³.

6) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*²⁴. En esas atenciones, al no incurrir la alzada en el vicio denunciado por la parte recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

7) En el segundo aspecto de su medio la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte *a qua* incurrió en un yerro procesal al revocar una decisión amparada en derecho y al condenar a los demandados sin existir elemento alguno para producir una condena, como si se tratara del que demande primero tiene la razón y sin que el artículo 1384 numeral 1 tenga aplicación en este caso, en virtud de que ha sido jurisprudencia

23 Ver en ese sentido: Resolución 0618/2020 del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

24 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021.

constante de que en los casos de colisión de vehículos, estos no son una cosa inanimada cuando están operados por un ser humano, en esa tesitura la tesis planteada no tiene asidero jurídico. Por otra parte, la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos con su dispositivo, no estableciendo fehacientemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio efectuado a quien reclama la reparación y el vínculo de causalidad entre ambos.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que el fallo emitido por la corte *a qua* es apegado a los principios procesales y a la norma de derecho que rige la materia tratada.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...La parte recurrente, señor Carlos Manuel Verás de la Rocha, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Pedro José Matos Ramírez, en su condición de propietario del vehículo que alega ocasionó los hechos, lo que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 16/01/2015, que así lo hace constar; en ese orden, se determina que la responsabilidad que se le imputa al demandado, señor Pedro José Matos Ramírez, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que, ... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué

textos sancionan los hechos establecidos. Con relación al señor Martin Rosario Castro, cuya relación es por su hecho personal, está prevista en el artículo 1383 del Código Civil, es preciso señalar que para que éste haya podido comprometer su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta. La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito (...). Que de las declaraciones contenidas en el acta policial hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue el señor Martin Rosario Castro, conductor del vehículo tipo volteo, marca Daihatsu, modelo 2002, color azul, placa S001406, chasis No. V118063315, asegurado por la compañía Seguros Pepín, S.A., mediante póliza No. 051-2159921, con vencimiento el 19/11/2013, propiedad del señor Pedro José Matos Ramírez, según sus declaraciones, en el acta de tránsito antes descrita, esta Corte ha podido comprobar que el señor Carlos Manuel Verás de la Rocha, se encontraba transitando en la avenida Prolongación 27 de Febrero, y al percatarse de que más adelante en la misma vía se encontraba una patana detenida, él mismo redujo su velocidad, casi detenido, por lo que el señor Martin Rosario Castro, lo impactó por la parte trasera de su vehículo, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta

del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil.

10) Respecto de lo ahora analizado, se verifica que la alzada al acoger el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, acogiendo en parte la demanda primigenia, retuvo de las pruebas presentadas a su examen, especialmente del acta policial levantada al efecto, que los demandados originales habían comprometido su responsabilidad civil en razón de que se comprobó la imprudencia y negligencia con la que actuó el conductor del vehículo propiedad de Pedro José Matos Ramírez, lo que ocasionó el accidente de tránsito y al efecto los daños y perjuicios producidos al hoy recurrido Carlos Manuel Veras de la Rocha.

11) A juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en violación alguna, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía el régimen de responsabilidad civil establecido en el numeral 1 del artículo 1384 del Código Civil (guardián de la cosa inanimada). Al contrario, la corte *a qua* estableció claramente los régimen de responsabilidad retenidos, los cuales se deducen de la aplicación combinada de los textos legales contenidos en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, relativos a la responsabilidad por el hecho personal (atribuida al conductor del vehículo causante del accidente) y la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé (atribuida al propietario de dicho vehículo), como se comprueba de las motivaciones precedentemente transcritas.

12) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esta hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁵.

13) En ese orden de ideas, tal y como se ha indicado, al aplicar la corte *a qua* el régimen de responsabilidad civil combinado de los indicados artículos actuó correctamente, sin incurrir en yerro alguno, pues estableció dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Martín Rosario Castro, conductor del vehículo propiedad de Pedro José Matos Ramírez, conducía por la vía pública *de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención*, quedando así caracterizada la falta de su parte, razón por la cual el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En cuanto a los vicios de desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos denunciados por la parte recurrente en otro aspecto de su medio, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²⁶; en el caso en específico, la parte recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué forma la alzada incurrió en contradicción de motivos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisibles los aspectos examinados.

15) Por otra parte, en lo relativo al aspecto impugnado de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, contrario a lo invocado, la corte *a qua* en la especie realizó una correcta explicación respecto de la falta (imprudencia y negligencia) imputable al conductor del vehículo

25 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

26 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019.

propiedad de Pedro José Matos Ramírez, que generó consecucionalmente los daños y perjuicios al ahora recurrido (lesiones y gastos médicos), y que la falta incide en la determinación o valoración del perjuicio (vínculo de causalidad), por lo tanto, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, resultando improcedente el aspecto invocado y por lo tanto se desestima.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Pedro José Matos Ramírez y Martín Rosario Castro, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-1118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Lcdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0352

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dabrezil Benazil.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez.
Recurridos:	Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Ruth Elizabeth Lagos Cruceta.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dabrezil Benazil, de nacionalidad haitiana, titular del pasaporte núm. PP1744043, domiciliada

y residente en la calle Primera núm. 2, de esta ciudad, por intermedio de la Dra. Reynalda Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por María de la Paz Velásquez Castro y Francisco Alcántara, vicepresidente ejecutivo y vicepresidente técnico, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y 001-0410708-1, ambos con domicilio y residencia en esta ciudad; y Ruth Elizabeth Lagos Cruceta, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 243, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos suplidos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Dabrezil Benazil, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de marzo de 2021, donde expresa que deja

al criterio de la suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dabrezil Benazil y como parte recurrida Compañía de Seguros La Colonial, S. A. y Ruth Elizabeth Lagos Cruceta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 22 de mayo de 2010 ocurrió una colisión de vehículos en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo jeep, placa G53977, propiedad de Ruth Elizabeth Lagos Cruceta, asegurado en Compañía de Seguros La Colonial, S. A., y la motocicleta placa N584648, conducido por Dabrezil Benazil, resultando este último lesionado, motivo por el cual incoó una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de Ruth Elizabeth Lagos Cruceta, con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por no probarse la falta, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2011-00388, de fecha 25 de junio de 2011; **c)** contra el indicado fallo Dabrezil Benazil interpuso un recurso de apelación, que fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que las pruebas más vinculantes resultan ser el acta policial núm. CQ9504-10 y el testimonio a cargo del señor Odalge Ramírez Lebrón, elementos valorados por la corte para dar solución al caso; que en la especie

se denota de manera clara una falta de motivación, de ahí la falta de base legal, puesto que se ha realizado una incompleta relación de los hechos de la causa; que al concluir que no se ha podido establecer la falta que provocó el accidente la corte *a qua* no se adentró de manera objetiva al estudio del hecho que genera la demanda, ya que el que el testigo no distinguiera si el conductor del vehículo era hombre o la dirección en que se desplazaban, no es óbice para que de sus declaraciones se pueda derivar la falta del conductor demandado; que existen otros aspectos de ambas narraciones que no impedían a la corte razonar de manera lógica el hecho, ya que por tratarse de accidente en el que ambos conductores pueden ser causantes del mismo, la alzada debió valorar la conducta de ambos conductores; que del contenido del acta de tránsito si se advierte la falta del conductor demandado, pues éste admite su intervención en el hecho y aunque se escuda en el principio constitucional de no autoincriminarse, fue suplido por el testigo propuesto la falta cometida por éste, por tanto, la corte no estaba impedida de ponderar su conducta; que la corte asume una concepción genérica para dar solución a un aspecto del cual dos personas accionan vehículos, por lo que con su fallo viola los artículos 4 y 5 Código Civil.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que el tribunal de alzada ponderó y valoró el acta policial y el testimonio aportado por la recurrente lo cual resultó ser deficiente a fin de demostrar ese vínculo de causa efecto, condicionante para configurar la figura de la responsabilidad civil; que tal como estableció la corte y contrario a lo fijado por la recurrente, dichas pruebas son contradictorias, por ello las declaraciones realizadas por el testigo presentan ciertas contradicciones respecto de las ofrecidas por los conductores y cuando se presentan pruebas en esa tesitura se hace imposible derivar consecuencias de faltas contra aquel que se persigue la acción; que el testimonio aportado no resulta coherente en determinar la causa del hecho y que esa causa estuviera configurada contra el conductor demandado, por tanto, la parte accionante no fijó con precisión un solo de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil

5) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

... La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Ruth Elizabeth Lagos Cruceta, en su condición de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 08 de junio del 2010, en tal sentido, y en virtud de que la propietaria es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano que dispone lo siguiente: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia” (...) De la declaración dada por el testigo, señor Odalge A. Ramírez Lebrón, este tribunal advierte que esta presenta incongruencias con relación a las declaraciones dadas por los conductores envueltos en el accidente de tránsito, ya que según da cuenta el acta de tránsito No. CQ9504-10, de fecha 22 de mayo del 2010, la persona que iba manejando el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo 1997, placa No. G053977, era una mujer, estableciendo el testigo que era un hombre a pesar de no haberlo visto bien. Asimismo, se evidencia también al decir que el motorista venía por la calle 30 de Marzo, cuando según las propias declaraciones del señor Dabrezil Benazil, él venía por la avenida 27 de Febrero, razones por lo que dicho testimonio se descarta (...) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, la Corte advierte que no se ha podido establecer que quien cometió la falta que provocó el accidente debido a que en el acta de tránsito ambas partes se atribuyen la falta que ocasionó el siniestro, la parte recurrente, señora Ruth Elizabeth Lagos Cruceta, al decir que al momento de cruzar la avenida, venía un motor a alta velocidad y este la impactó, y la parte recurrida, señora Dabrezil Benazil, al decir que al llegar a la intersección con la calle 30 de Marzo, fue impactada por la parte recurrente. Por lo que, al no configurarse todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, procede rechazar el recurso de apelación, confirmar la sentencia apelada, supliendo sus motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En cuanto al argumento de que la corte debió valorar testimonio de del señor Odalge Ramírez Lebrón para establecer la falta de la conductora demandada, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada descartó dichas declaraciones, por devenir la mismas en contradictorias entre sí y con las declaraciones contenidas en el acta de tránsito

levantada; en ese sentido, precisa indicar que ha sido sostenido por esta corte de casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia²⁷. Así las cosas, tomando en cuenta que -como se ha dicho- forma parte de las facultades soberanas de los jueces del fondo de apreciar la veracidad y la sinceridad de las declaraciones ofrecidas, y que esto escapa al control de la censura de la casación, se impone desestimar el argumento planteado en este sentido.

7) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó la conducta de la señora Ruth Elizabeth Lagos Cruceta en la ocurrencia del accidente, del estudio del fallo impugnado se advierte que para formar su convicción respecto de los hechos de la causa, luego de descartar las declaraciones ofrecidas por el testigo propuesto, la corte *a qua* ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. CQ9504-10, de fecha 22 de mayo del 2010, levantada con motivo al accidente que ocupa nuestra atención, y concluyó que de estas no se acreditaba fehacientemente una falta cargo de la conductora demandada, por cuanto ambos conductores se atribuyeron entre sí la falta generadora del accidente, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas, por lo que -contrario a lo alegado- se verifica que la alzada si evaluó la conducta de la demandada en la ocurrencia del accidente que nos ocupa; en tal virtud lo decidido por la alzada, en ese sentido, es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, pues es evidente que todos los que a quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar como su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso de la especie, por lo que se desestima este aspecto del medio estudiado.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los

27 SCJ 1.a Sala, 13dejunio de.2012, núm. 19, B.J. 1219

artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

9) De acuerdo con el razonamiento expuesto, la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio, ni violación al artículo 74 de la Constitución y artículos 4 y 5 del Código Civil, ya que si bien es cierto que el acta policial aportada por el recurrente da fe de la existencia del accidente, no menos cierto es que tal prueba por sí sola no demuestra la responsabilidad de la parte recurrida, por cuanto de las declaraciones contenidas en la misma no se advierte la falta cometida por la conductora demandada.

10) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó el rechazo de la demanda en el hecho de que el conjunto de medios de prueba no permitía establecer a cargo de quien se encontraba la falta. Por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

28 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dabrezil Benazil contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de octubre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Eneas Núñez Fernández quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0353

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Eliezer García Toribio.
Abogado:	Lic. Elvis J. Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Eliezer García Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2013859-4, domiciliado y residente en la calle Principal Las Palmera núm. 20, sector

Muños, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis J. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008443-0, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 12, segundo nivel, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida la Seguros Universal, S. A., de generales desconocidas, la que tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega, y domicilio ad hoc en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por el señor LUÍS EZEQUIEL GARCÍA TORIBIO, a través de su abogado el LICDO. ELVIS JOSÉ RODRÍGUEZ, contra de la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN-00601, de fecha 01-102018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, el señor LUÍS EZEQUIEL GARCÍA TORIBIO, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción del CARLOS FCO. ALVAREZ MARTÍNEZ, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMER SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Eliezer García Toribio y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Luis Eliezer García Toribio demandó en ejecución de contrato de póliza de seguros a Seguros Universal, S. A. sustentándose en que en fecha 9 de septiembre 2017 el vehículo tipo jeep, marca Infiniti, placa G357745, año 2010, de su propiedad y asegurado por la entidad demandada sufrió un accidente, por tanto la póliza emitida en su favor por la recurrida debía ser ejecutada, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, en razón de que el acta de tránsito depositada por el demandante para acreditar la ocurrencia del accidente carece de valor probatorio; **b)** el demandante recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte *a qua* -por los mismos motivos dados por el juez de primer grado- y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a los artículos del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal e insuficiencia de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio y el segundo aspecto del segundo medio de casación, reunidos por la estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, pues estableció erróneamente que el acta policial por él aportada carece

de valor probatorio por tener contradicciones en cuanto a que el accidente ocurrió el 9 de septiembre de 2017 y para dicha fecha el vehículo se encontraba en el taller; que la corte a qua no valoró los documentos aportados, toda vez que el acta policial de referencia es documento por excelencia que estableció cuando y donde ocurrió dicho accidente, sin embargo, la alzada no le dio ningún valor jurídico.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la actual recurrente no ha probado que el evento por el cual demandó solo depositó el acta de tránsito núm. Q1685/17 de fecha 11 de septiembre de 2017, la cual carece de validez, por violar la ley 63-17 de Movilidad, Transporte y Seguridad Vial.

5) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa y descartar el acta de tránsito núm. 1685-17, de fecha 11 de septiembre año 2017, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

... conforme se puede verificar por la secuela de daños descritos, el accidente ocurrido en fecha 13-08-2017, en que se vio envuelto el vehículo Tipo Jeep, Marca Infiniti, Color Blanco, Placa No. G357745, año 2010, asegurado en ese momento con la Monumental de Seguro, fue extremadamente aparatoso, pero igual de aparatoso lo fue el accidente, que en fecha 09 de septiembre año 2017, tuvo el mismo vehículo tipo Jeep, Marca Infiniti, Color Blanco, Placa No. G357745, año 2010, asegurado en este momento con Seguros Universal, lo que parece ser una racha de fatalidad sobre el vehículo Tipo Jeep. Marca Infiniti, Color Blanco, Placa No. G357745, año 2010 ; pero en lo que respecta al acta policial, esta Corte debe precisar, que si bien las actas levantadas por los agentes de la AMET, ahora La DIGESSET, están revestidas de fe probatoria hasta prueba en contrario, no menos ciertos es, que dicha fe es respecto a los hechos recogidos comprobados directamente por los agentes que hayan concurrido a la escena del accidente, lo cual no es el caso, ya que lo que se recoge en el acta policial aportada por el recurrente, es la información suministrada por él, que por demás es la parte interesada, en función que pretende beneficiarse de los hechos expuestos frente al agente de la autoridad de Tránsito, cuya versión no ha sido corroborada por ningún otro medio probatorio; tampoco consta que los agentes de la DIGESSET, como

órgano^ regulador del Tránsito, hayan ejecutado alguna actividad investigativa respecto del suceso reportado por el ahora recurrente; asimismo, esta Corte verifica que conforme la certificación de fecha 10-4-2018, expedida Gloriso Hidalgo Auto Pintura, S. R. L., aportada por la parte recurrida, se da cuenta de que el vehículo tipo Jeep. Marca Infiniti, Color Blanco. Placa No. G357745. año 2010. ingresó a dicho establecimiento en horas de la tarde del día 09 de septiembre año 2017, por orden del señor Meliton Medina Telfo, el cual previamente llamó para informar que iba a enviar un vehículo de su negocio Lujo Rent Car que había tenido un accidente, y que luego de tres meses, en fecha 9 de diciembre año 2017, dicho vehículo fue retirado del establecimiento Gloriso Hidalgo Auto Pintura, SRL; por cuanto se puede apreciar que el acta policial aportada por el ahora recurrente, además de carecer de valor probatorio per se, contiene contradicciones de carácter insalvables, ya que en dicha acta se establece que fue levantada a las 16:40 del día 11 de septiembre año 2017, pero conforme lo narrado por el ahora recurrente, el accidente fue a las 23:30 del día 09 de septiembre año 2017), pero el 09 de septiembre o el 09 de noviembre, ha quedado establecido que para la hora y día en la que el recurrente establece la ocurrencia de su accidente (23:30 del día 09 de septiembre o 09 de noviembre del año 2017). el vehículo en el que dice tuvo el accidente, estaba en el taller Gloriso Hidalgo Auto Pintura, SRL, a cuyo lugar ingresó en horas de la tarde del 09 de septiembre año 2017, y conforme el recurrente narró en el acta policial, dicho accidente fue las 23:30, es decir, en hora casi de la media noche, por lo que su ingreso al taller se produjo antes dicha; ocurrencia del accidente narrado por el ahora recurrente; por cuanto, tal como decidió el juez a quo, la prueba aportada por el demandante ahora recurrente deviene en deficiente e insuficiente para dar por probado la existencia del evento automovilístico sobre cuya base pretende cobrar la póliza de seguros por Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), respecto de la recurrida Seguro Universal... Del estudio de las pruebas aportadas al proceso, ni siquiera se ha podido verificar la ocurrencia del accidente aludido por el recurrente, obligación a la cual estaba sometido por aplicación del artículo 1315 del Código Civil; por lo que no habiéndose concretado la existencia del alegado accidente por parte del demandante-recurrente LUÍS EZEQUIEL

GARCÍA TORIBIO, respecto de la demandada-recurrida SEGUROS UNIVERSAL, S.A., ya que la alegada obligación no está avalada sobre la base de pruebas vinculantes y suficientes, sino en la propia versión de los hechos narrados por el ahora recurrente en la oficina de la DIGESSET; por cuanto esta Corte no advierte ningún vicio sobre cuya base pudiere disminuir la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida; por lo que el presente recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que la demanda de que se trata no está sustentada en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar la existencia del alegado accidente, frente a cuya realidad jurídica las pretensiones de la parte demandante-recurrente deben ser desestimadas, por haber quedado establecido que el juez a quo ha emitido su fallo mediante una conjugación lógica y jurídica de los hechos y el derecho.

6) Del análisis de las motivaciones precedentemente transcritas se infiere que la corte *a qua* descartó el acta de tránsito núm. 1685/17, de fecha 11 de septiembre de 2017, por devenir en contradictoria con otros documentos valorados, específicamente el acta de tránsito 1587-17, de fecha 14 de agosto año 2017, que da cuenta que vehículo cuya póliza de seguros se pretende ejecutar había estado involucrado en un accidente de fecha 13 de agosto 2017 y la certificación de fecha 10 de abril de 2018, emitida por la entidad Gloriso Hidalgo Auto Pintura, S. R. L., de cuyo estudio estableció que el vehículo de referencia estuvo en el taller de dicha entidad desde el 9 de septiembre al 9 de diciembre de 2017; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes²⁹.

7) En atención a lo comprobado por la alzada, detallado en la consideración anterior, mal podría por sí sola el acta de tránsito núm. 1685/17

29 SCJ, 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm.208, B.J. 1230.

acreditar la ocurrencia del accidente de fecha 9 de septiembre de 2017, referido por el demandante, cuando, del estudio de los demás documentos aportados la corte *a qua* -dentro de sus facultades soberanas de apreciación- acreditó para la fecha del supuesto accidente que el vehículo propiedad del recurrente se encontraba en el taller de desabolladura y pintura de la entidad Gloriso Hidalgo Auto Pintura, S. R. L. En contexto con el análisis desarrollado, somos de criterio de que al descartar como medio probatorio el acta de tránsito en cuestión la alzada actuó conforme al derecho, ejerciendo correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al debate, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios estudiados.

8) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza³⁰.

9) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que no se comprobó la ocurrencia del accidente en el cual según la demandante original hoy recurrente su vehículo resultó con daños que ameritan la ejecución del contrato de póliza suscrito con la recurrida; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, lo que pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

10) En el primer aspecto del segundo medio y primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente se ha limitado a denunciar

30 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

la existencia de una contradicción de motivos y violación de artículos del Código Procedimiento Civil en la sentencia impugnada, sin desarrollar argumentativamente el vicio invocado. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada³¹, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse el recurrente a invocar la existencia de un vicio, sin explicar cuáles y en qué sentido los motivos expuestos por la corte *a qua* se contradicen entre sí, ni cuales son las disposiciones del Código de Procedimiento Civil violadas en la misma; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos de los medios de casación indicados.

11) En los demás aspectos del tercer medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* en vez de rechazar el recurso de apelación estaba en el deber de examinar los documentos que le fueron suministrados, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal y motivos suficientes para sustentar su decisión.

12) En lo que respecta a la alegada falta de motivación y base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causa de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo³².

13) En la especie, contrario a lo alegado, para descartar el acta de tránsito mediante la cual el actual recurrente pretendía probar la

31 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

32 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

ocurrencia de un accidente en el que su vehículo resultó afectado y rechazar la demanda en ejecución de póliza de seguro, la corte *a qua* tomó en cuenta los documentos aportados, además proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) En cuanto a las costas, por haber sucumbido la parte recurrente y el abogado de la parte recurrida no haber hecho solicitud de distracción, siendo estas de interés privado, procede compensarlas, en aplicación combinada de las disposiciones del artículo 131 de Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia, y el párrafo 1 del artículo 65 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, valiendo esta motivación decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Luis Ezequiel García Toribio, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 15 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0354

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lidia Cuevas Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Domilio Vásquez Morte.
Recurrido:	Luis Manuel Jiménez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Julio César Gómez Altamirano y Licda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179 de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez, cédula de identidad y electoral núm. 022-0015518-8, domiciliada y

residente en la calle Rodoli, esquina calle Tavera, municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado al Lcdo. Ramón Domilio Vásquez Morte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0025264-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, kilómetro 10 ½ núm. 2266, torre Atalaya del Mar, local A-227, segundo nivel, de esta ciudad y con domicilio *ah hoc* en la calle San Bartolomé núm. 43, municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Manuel Jiménez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0060845-0, domiciliado y residente en la calle Frank Bencosme s/n, Juan López Abajo, ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0020193-9 y 224-0020194-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio núm. 2, apartamentos 202 y 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-SSEN-2019-00129, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Cuevas Pérez, en contra de la sentencia No. 094-2019-SSEN-00057 de fecha cuatro del mes de febrero del año dos mil diecinueve (04/02/2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se confirma la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente señora Lidia Cuevas Pérez, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en favor y provecho de los licenciados Julio Cesar Gómez Altamirano e Isabel del Rosario Rojas Escribas abogados de la parte gananciosa que afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2020, mediante el cual

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Lidia Cuevas Pérez y como parte recurrida Luis Manuel Jiménez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la señora Lidia Cuevas Pérez, en virtud de órdenes de pago emitidas por esta a su favor, demanda acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 094-2019-SS-00057 de fecha 4 de febrero de 2019, que condenó a la demandada al pago de RD\$794,000.00; **b)** que la señora Lidia Cuevas Pérez apeló, y su recurso fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** mal motivación, contradicción, ilogicidad, ambigüedad, desconocimiento, negación de justicia y desnaturalización de la prueba; **segundo:** desconocimiento de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en sus artículos 20, 59, 61, 66, 116, 120, 132, 160, y 161; **tercero:** ambigüedad y negación de justicia; **cuarto:** desnaturalización de las pruebas; **quinto:** contradicción.

3) En el desarrollo del primer, tercer y quinto medio de casación, reunidos y respondidos por aspectos por la homogeneidad de su narrativa, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* primero

establece que los conduces de la mercancía recibida están en una hoja timbrada de la razón social Industrias de Muebles Jiménez, luego afirma que dicha entidad no existe ya que no ha sido constituida, también establece que desde su óptica la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial resulta ser innecesaria y además establece que el acto de demanda el 409-2018, y que el acto 225-2019, están a nombre del demandante, atribuyendo una calidad al señor Luis Manuel Jiménez, por unas órdenes de pago y se olvidan y no se refieren al origen de la deuda que es sobre los conduces de la mercancía recibida están en una hoja timbrada a nombre de la razón social Industrias de Muebles Jiménez, por lo que es notorio la falta de motivación, la contradicción e ilogicidad manifestada en esta sentencia impugnada; que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley al reconocerle calidad al señor Luis Manuel Jiménez para demandar personalmente el cobro de una deuda que tiene su origen en unos conduces emitidos por una razón social que no existe, lo cual se ha probado con certificaciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial y la Cámara de Comercio.

4) El recurrido defiende el fallo impugnado respectos de los vicios desarrollados, alegando, en síntesis, que se trata de una demanda en cobro de acreencias contenidas en órdenes de pago giradas por el hoy recurrente a su favor, por lo que es la persona con calidad para demandar; que de las órdenes de pago giradas por la recurrente se observa sin lugar a dudas que fueron giradas a nombre del señor Luis Jiménez y todas están firmadas por la recurrente, por tanto, en la especie la ley de Propiedad Industrial no es aplicable al caso; que la corte hizo una adecuada apreciación de la ley y ponderó adecuadamente cada una de las pruebas aportadas por las partes, ya que atribuyó la calidad que le correspondía al señor Luis Jiménez, ya que las mismas fueron giradas para ser pagadas a su favor y no a nombre de alguien o algo más;

5) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció lo siguiente:

Que la parte recurrente ha planteado conclusiones incidentales, consistente en que se declaró inadmisibile el presente proceso por no tener calidad la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta alzada, bajo los alegatos que los conduces de la mercancía recibida están en una hoja timbrada de la Razón social Industria de Muebles Jiménez, afirmando que dicha entidad no existe ya que no ha sido constituida; a

tales fines hace uso de una amplia legislación que desde la óptica de esta alzada resultan innecesarias, toda vez que el acto introducido de instancia de la demanda el No. 409-2018 de fecha veintiocho del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (28/09/2018), así como el acto de constitución de abogado contra el recurso de apelación el No. 225/2019 de fecha siete del mes de marzo del año dos mil diecinueve (07/03/2019) ambos están hechos a nombre del señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, además las diferentes órdenes de pago firmados por la parte recurrente están para que sean pagadas, a la orden del señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, lo que atribuye calidad a dicho señor para llevar a cabo la presente demanda; además de que las facturas o conduces de las mercancías objeto de la presente litis figuran en un papel timbrado de la futura empresa que dicho señor pudiera constituir no impide que el en su nombre personal pudiera requerir al pago de deudas en su favor, tal y como ha sucedido en el caso de la especie, en consecuencia el presente medio de inadmisión debe ser rechazado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) En el caso concreto, esta Sala tras examinar la sentencia recurrida verifica que para rechazar la inadmisión por falta de calidad propuestas por la demandada, actual recurrente, la corte a qua comprobó dentro de su poder soberano de valoración de las pruebas que órdenes de pago en virtud de las cuales el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez sustenta su demanda en cobro de pesos se encuentran giradas a su favor por la señora Lidia Cuevas Pérez, por lo que retuvo su calidad para demandar en justicia el cobro de las mismas, lo que pone de manifiesto que la alzada en su decisión falló conforme a derecho.

7) Sin desmedro de lo anterior, la corte a qua estableció erróneamente que el hecho de que facturas y conduces fueran emitidas por la entidad Industria del Mueble Jiménez no impedía que el Luis Manuel Jiménez Rodríguez demandara personalmente el cobro de estas, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el error en que incurrió la Corte de Apelación al establecer lo antes mencionado, no vicia en su totalidad la sentencia impugnada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada en las motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en la consideración anterior; que por consiguiente, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, motivo por el que los argumentos casacionales en este

sentido resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.

8) En su segundo medio de casación la parte recurrente denuncia desconocimiento de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en sus artículos 20, 59, 61, 66, 116, 120, 132, 160, y 161, toda vez que las facturas que sustentan el crédito reclamado por el demandante fueron emitidas por la entidad Industria del Mueble Jiménez, la cual no existe, ya que no ha sido registrada; en ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua desestimó los argumentos esbozados por la recurrente en ese sentido, por entenderlas innecesarias para la solución del caso.

9) Como se ha dicho más arriba, el estudio del fallo impugnado ha revelado que se trata de una demanda en cobro de pesos interpuesta de manera personal por el señor Luis Manuel Jiménez Rodríguez, en virtud de las órdenes de pago giradas por la actual recurrente a su favor, en ese orden de ideas, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, las legislaciones relativas al registro de entidades comerciales, invocadas por la recurrente, devienen en inaplicables al caso que nos ocupa, por cuanto los instrumentos de pago en virtud de los cuales se sustenta la demanda no se trata de las facturas a las que hace referencia la recurrente, por todo lo cual, esta corte de casación es de criterio que la corte falló conforme al derecho al desestimar por estas razones el argumento planteado por la recurrente en este sentido, lo que impone que el medio de casación estudiado sea desestimado.

10) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente invoca el vicio de desnaturalización de las pruebas, sin embargo, se ha limitado a enumerar las pruebas por ella aportadas a la corte, sin desarrollar argumentativamente en qué sentido las mismas fueron desnaturalizadas por la alzada. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que: “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida”. En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión,

sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada, que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en el medio bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo y con el ello al rechazo del recurso que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Cuevas Pérez contra la sentencia núm. 441-SSEN-2019-00129, de fecha 18 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Julio Cesar Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0355

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo.
Abogado:	Lic. Wilson Sony Pérez Agustín.
Recurrido:	Olmedo Mateo Peña.
Abogados:	Dra. Franchesca Pérez Mateo, Dres. Juan Pablo Jiménez Sánchez y Juan Rafael Cuevas Terrero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

076-0014209-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fabián Matos núm. 9, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, por intermedio del Lcdo. Wilson Sony Pérez Agustín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1698533-4, con estudio profesional la calle Colón núm. 48, esquina calle Presidente Juan Boch, sector San Cruz, Barahona y domicilio ad hoc, calle Penetración, residencial Issffa, apartamento. 4A, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Olmedo Mateo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0007759-3, domiciliado y residente en la Calle Angelmira Rodríguez núm. 73, del Distrito Municipal de Mena, del Municipio de Tamayo de la provincia Bahoruco, quien tienen como abogados constituidos a los Dres. Franchesca Pérez Mateo, Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0021896-5, 019-0008696-6 y 018-0017804- 6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Segunda núm. 55, del distrito municipal de Mena, del municipio Tamayo, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00125, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo por falta de concluir no obstante estar regularmente citada. SEGUNDO: RECHAZA por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la señora Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo, contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2018-SEEN-00322 de fecha quince del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (15/11/2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia, CONFIRMA la indicada decisión. TERCERO: CONFIRMA a la parte recurrente Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el Dr. Juan Rafael Cuevas Terrero y la Licenciada Franchesca Altagracia Pérez letrados que afirman estarlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Se COMISIONA al Ministerial Hochimich Mella Viola, alguacil de Estrados del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo y como parte recurrida Olmedo Mateo Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el ahora recurrido demandó a la señora Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito entre ellos; **b)** dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia número 094-2018-SSEN-00322 de fecha 15 de noviembre de 2018, que condenó a la señora Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo al pago de la suma de RD\$340,000.00, por concepto de pago de deuda y RD\$200,000.00, por concepto de indemnización a favor del señor Olmedo Mateo Peña; **c)** Yhojaira Jorgelina Reyes Geraldo apeló el indicado fallo y su recurso fue rechazado mediante la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de base legal.

3) Para rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

4) Conforme con la documentación depositada por la parte recurrida en el presente proceso se puede establecer que existe un contrato bajo firma privada de fecha Treinta del mes de septiembre del año dos mil quince 30/09/2015 suscrito por la parte recurrente con la parte recurrida, donde la recurrente se hace deudora de la parte recurrida por la suma de Trecientos Cuarenta Mil pesos (RD\$340,000.00) por un periodo de seis meses desde treinta de septiembre del dos mil quince (30/09/2015) hasta el treinta de marzo del dos mil dieciséis (30/03/2016) sin que hasta la fecha haya cumplido con su obligación, el mismo resulta ser una prueba abundante, firme, y de gran base legal para sostener las pretensiones de la parte recurrida ya que están abundantemente probadas en tal razón el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la ley.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida se encuentra afectada con el vicio de falta de motivación, toda vez que la corte *a qua* no hizo ni siquiera alusión a la condenación en daños y perjuicios retenida por el juez de primer grado, confirmándola sin realizar ninguna motivación al respecto ni hacer suyas las motivaciones del primer juez, la cual se también manifieste una ausencia de motivos, lo que debió advertir la alzada.

6) En defensa de la decisión impugnada la recurrida sostiene que hizo una buena y sana justicia al motivar y ponderar, y por ende confirmar en todas sus partes la Sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Primera Instancia, por ser justa en toda su dimensión.

7) De conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las

razones por las cuales consideró apropiado condenar a la ahora recurrente al pago de la suma de RD\$200,000.00, por concepto indemnización por daños y perjuicios, por lo que, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto a la condena por daños y perjuicios impuesta, único aspecto impugnado en el presente recurso de casación.

9) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y el artículo 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la reparación por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00125, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de noviembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0356

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mateo Martínez Morel.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.
Recurrido:	Antonio Agustín Méndez Mena.
Abogado:	Lic. Marcelino Aquino Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mateo Martínez Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0626600-0,

domiciliado y residente en el apartamento C, edificio núm2, manzana H, proyecto los Cerros de Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, por intermedio de la Lcda. Sandra Montero Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521832-5, con estudio profesional en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Agustín Méndez Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm.054-0082267-1, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 108, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Marcelino Aquino Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082317-6, con estudio profesional abierto en la calle Emma Balaguer, esquina calle Hermanas Mirabal núm. 4, sector Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 550-2019-SEEN-00550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación de que se trata, por los motivos antes expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 2017-SCV-2246, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo, a favor del señor Antonio Agustín Méndez Mena. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Mateo Martínez Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Marcelino Aquino Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2020, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 24 de agosto de 2021, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 6 de octubre 2021, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Mateo Martínez Morel, recurrente y Antonio Agustín Méndez Mena, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el ahora recurrido demandó en resiliación de contrato del alquiler, pago de alquileres y desalojo por falta de pago al actual recurrente; b) que en la instrucción del proceso el señor Mateo Martínez Morel demandó incidentalmente en inscripción el falsedad, en contra del contrato de alquiler que se pretendía resiliar con la demanda principal, el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, mediante la sentencia núm. 2017-SCV-2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, que acogió la demanda principal, condenó al demandado principal al pago de la suma de RD\$4,000.00, declaró resiliado el contrato de alquiler objeto de la demanda y ordenó el desalojo del señor Mateo Martínez Morel o de cualquier persona que ocupe el apartamento C., Edificio 2, ubicado en la Manzana H (H2), sector Los Cerros, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo; b) Mateo Martínez Morel apeló y la corte *a qua* rechazó su recurso, dejó sin efecto la demanda incidental en inscripción en falsedad y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnada en casación.

2) Previo al conocimiento del fondo, es oportuno aclarar que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, no ha expresado el presupuesto de inadmisión en el que fundamenta su pedimento, ni ha hecho motivación alguna al respecto, por lo que ha dejado a este tribunal desprovisto de las condiciones necesarias para juzgar su solicitud, por todo lo cual, se desestima la misma, son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) Resulta la cuestión incidental procede conocer los medios de casación planteados por el recurrente contra la sentencia impugnada, a saber: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** omisión de estatuir; tercero: violación a la ley: artículos 214, 2015, 217, 232, 240, 241 y 242 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** falta de motivación.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación desarrollados en conjunto por la parte recurrente, se argumenta, en síntesis, que para no conocer la inscripción en falsedad el juzgador *a quo* estableció que en la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019 su abogada constituida manifestó no tener más interés en la realización del procedimiento en inscripción en falsedad; que ante el tribunal *a quo* no se conoció ninguna audiencia el 14 de noviembre de 2019, por lo que los argumentos utilizados en este sentido devienen en falsos.

5) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que si hubo una audiencia el 14 de noviembre de 2019, en la cual las partes concluyeron al fondo.

6) Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

... en primer orden procederemos a referirnos al primer medio invocado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a-quo* no se refirió al pedimento de sobreseimiento hecho por dicha parte demandada: respecto al incidente en inscripción en falsedad del contrato verbal de alquiler núm. 2017-824, folio 38, letra "S" por ante el Banco Agrícola, de fecha 23 de octubre del 1994, en relación al inmueble -apto C, edificio 2, manzana H2, Los Cerros, Sabana Perdida. (...) Ante esta circunstancia, este tribunal de alzada, en procura de realizar una verdadera tutela judicial efectiva, así como agotar el dicho proceso eje fundamental del sagrado derecho de defensa que tienen las partes que acuden al sistema de justicia, procedió mediante sentencia núm. 550-2019-SRES-00018, de fecha 3 de septiembre del 2019, reapertura los debates, a los fines de que el recurrente, señor Mateo Martínez Morel, por conducto de su abogada la Licda. Sandra Montero Paulino realice, por ante este tribunal, el procedimiento de inscripción en falsedad, conforme prevén los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, acción que nuestro ordenamiento jurídico está prevista como una demanda incidental (...) en la audiencia

celebrada por este tribunal, el 14 de noviembre del 2019, la parte recurrente. Maleo Martínez Morel por intermedio de su abogada la Licda. Sandra Montero, manifestó no tener interés en la realización del procedimiento de inscripción en falsedad del referido documento; así, en este particular, se ha constatado que el recurrente no tiene interés de litigar la figura jurídica de inscripción de falsedad incidental, razón por la cual este tribunal de alzada deja sin efecto la demanda incidental en cuestión, sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la presente decisión.

7) Según se observa en el desarrollo de los medios examinados, el fundamento dado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, es decir, falsos motivos, no concurre con el vicio enunciado, ya que se incurre en el mismo cuando a los hechos se les da un alcance distinto al que les corresponde; que esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por el recurrente se refieren más bien a la falta de base legal, que se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, vicio que también ha sido propuesto por la parte recurrente y sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa, por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

8) Los motivos transcritos del fallo criticado ponen de relieve que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por Mateo Martínez Morel contra el contrato verbal núm. 2017-824, folio 38, letra “S” por ante el Banco Agrícola, de fecha 23 de octubre del 1994, debido a que en la audiencia de fecha 14 de noviembre de 2019, su abogada constituida manifestó al tribunal que no tenía interés en realizar el proceso establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en el apartado “cronología del proceso”, donde, entre otras cosas, se recogen las ocurrencias de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación, no consta que en la indicada fecha se haya celebrado audiencia, sino que la última audiencia fue celebrada el día 10 de julio de 2019; que tampoco constan conclusiones realizadas por la abogada del entonces recurrente en el sentido de que no tenía interés de llevar el procedimiento de inscripción en falsedad, como lo establece en sus motivaciones el tribunal *a quo*, por

el contrario, según se advierte, en la audiencia de fecha 22 de marzo de 2018, dicha parte concluyó solicitando que se conozca la instancia contentiva de demanda incidental en inscripción en falsedad y se sobresea el conocimiento del fondo del asunto.

9) La situación precedentemente descrita, se constituye en una insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

10) Se impone casar el fallo impugnado en cuanto a la demanda principal en resiliación de contrato de alquiler, cobro y desalojo por falta de pago, por cuanto la demanda en inscripción en falsedad es un incidente que persigue la anulación del contrato cuya resiliación se persigue, por tanto, la suerte de la misma incide directamente en el fondo de la demanda principal.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 550-2019-SSEN-00550, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0357

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	JDC Inversiones, S. R. L.
Abogados:	Lic. José López y Licda. María Altagracia Guzmán.
Recurrido:	Iván Danilo Arias Guevara.
Abogados:	Licdos. Luis José Mella Ogando y Cándido Carrasco Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por JDC Inversiones, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130262853, con domicilio social

en la avenida San Vicente de Paul núm. 152, segundo piso, local 17, sector Alma Rosa Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Domingo Cepeda García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1117656-6, domiciliado y residente en la dirección antes indicada por intermedio de los Lcdos. José López y María Altagracia Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Costa Rica núm. 186, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, el señor Iván Danilo Arias Guevara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223767-2, domiciliado y residente en la calle restauración núm. 16, sector Mejoramiento Social, Barahona quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis José Mella Ogando y Cándido Carrasco Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0053385-1 y 018-0016476-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis E. del Monte núm. 125, sector Savica, Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas Salk núm. 55, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SEEN-00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en fecha 06 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, las conclusiones incidentales interpuesta por la razón social JDC Inversiones SRL., mediante el acto marcado con el núm. 003/2020 de fecha tres de enero del año dos mil veinte (3/1/2020) instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia retiene la competencia del tribunal a quo para la instrucción y fallo del proceso. SEGUNDO; REMITE, vía secretaria de esta cámara civil el presente expediente para su instrucción y fallo correspondiente. TERCERO; CONDENA a la parte recurrente, razón social JDC Inversiones SRL, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Cándido Carrasco Feliz y Luis José Mella Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradore general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

13) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad JDC Inversiones, S. R. L. y como recurrida el señor Iván Danilo Arias Guevara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que alegando haber sido contratado por la entidad JDC Inversiones, S. R. L., para que en su condición de abogado le representara en el proceso de incautación del vehículo tipo autobús, marca Honda, año 2005, placa I039972, el Lcdo. Ivan Danilo Arias Guevara, demandó a la actual recurrente en cobro de honorarios; **b)** que para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona y en la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2019, fue propuesta una excepción de incompetencia fundamentada en que la jurisdicción de Santo Domingo es la territorialmente competente para conocer de dicha acción, pedimento rechazado, ordenando el juez la continuación de la audiencia y posteriormente la comunicación reciproca de documentos entre las partes; **c)** que la entidad JDC Inversiones, S. R. L. interpuso un recurso de apelación en contra de dicho fallo, el cual fue

rechazado por le corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

14) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibile el presente recurso de casación fundamentado en que el memorial de casación no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) Que a partir de la naturaleza de los medios presentados por las partes y en aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 procede que sea conocido, en primer lugar, la inadmisibilidad propuesta y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, y dependiendo de la suerte del medio incidental, del fondo del recurso de casación.

16) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “... el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

17) Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 441-2020-SSEN-00069, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Barahona, en fecha 06 de julio de 2020, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Ivonne B. Méndez Sena, secretaria de la referida corte, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada del texto legal invocado por la recurrida, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) También alega el recurrido que el recurso de casación que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, en virtud de lo dispuesto en el párrafo II del artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que establece que “No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias

preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”.

19) Partiendo de las comprobaciones realizadas en la consideración número 1 de esta sentencia, advertimos que el único punto tratado por los jueces de fondo lo constituyó la excepción de incompetencia territorial propuesta por la parte ahora recurrente, al respecto ha sido juzgado que la sentencia que decide sobre una excepción no es ni preparatoria ni interlocutoria, sino definitiva sobre el incidente...³³ Así las cosas, por ser definitiva respecto de lo juzgado la sentencia impugnada, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto en este sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20) La entidad JDC Inversiones, S. R. L. recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al debido proceso por causa del juez natural territorialmente competente; **segundo**: violación a la lógica procesal por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21) Antes del conocimiento de los referidos medios, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente caso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

22) Es preciso establecer que de conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, posición que ha sido acogida por esta alta corte cuando ha establecido de manera categórica que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio aquellos medios de orden público.

23) En ese sentido, el presente caso versa sobre un recurso de apelación interpuesto por JDC Inversiones, S. R. L., contra la decisión del juez primer grado que rechazó la excepción de incompetencia en razón del territorio por ella propuesta; que tal como fue transcrito en otra parte de esta decisión, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de que retuvo competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Barahona para conocer de la demanda original y le remitió el expediente.

33 SCJ, 1.a Sala, 15 de agosto de 2012, núm. 52, B. J. 1221

24) En ese orden, esta Corte de Casación advierte en la sentencia impugnada la violación a una disposición de orden público consistente en el conocimiento del recurso de apelación contra una decisión que se limitó a rechazar la excepción de incompetencia sin estatuir en cuanto al fondo de la acción. En ese sentido, el artículo 8 de la Ley núm. 834-78, antes mencionada, dispone que: “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación *le contredit* aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”; por tanto, resulta evidente que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación, y como en la especie se advierte que el juez de primer grado estatuyó sobre la excepción incompetencia, sin juzgar el fondo de la contestación, es obvio que dicha decisión solo podía ser recurrida mediante el recurso de *le contredit* precitado.

25) Además, es oportuno reiterar, que al ser las vías de recurso de orden público la alzada estaba facultada a examinar de manera oficiosa si en el caso que nos ocupa estaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad, requisitos que conforme la lectura del fallo no se encontraba configurados.

26) Ha sido jurisprudencia de esta sala que la alzada incurre en un exceso de poder al conocer una vía recursiva que no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta Suprema Corte de Justicia.

27) En consecuencia, sin necesidad de examinar los medios de casación presentados por la parte recurrente, en la especie resulta notorio que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 y 452 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de apelación en cuestión, cuando lo que procedía era decidir la inadmisibilidad del mismo en sede de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que se limita a decidir una excepción de incompetencia sin conocer el fondo del asunto; que en virtud de lo antes expuesto, procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, por no quedar nada por juzgar, al determinarse que de las propias comprobaciones establecidas en el fallo impugnado, el recurso de apelación es inadmisibile.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia núm. 441-2020-SEEN-00069 de fecha 06 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0358

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zoila Blanco.
Abogado:	Lic. Deruhin J. Medina Cuevas.
Recurrido:	Radhamés Tavares Taveras.
Abogados:	Lic. Ricardo Marizan Ortiz y Licda. Natividad Pimentel De León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zoila Blanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm.

001-0918547-5, domiciliada y residente en la calle D, núm. 5, ciudad Agraria, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan María Lora Fernández núm. 24, Sector Los Ríos, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Radhamés Tavares Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163811-2, domiciliado y residente en la calle Emilio PNUD-Homme núm. 20, apartamento 104, barrio San Martín de Porres, San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Marizan Ortiz y Natividad Pimentel De León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1170698-2 y 001-0007141-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Fabio Fiallo núm.151, tercer nivel, sector ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ZOILA BLANCO en contra de la sentencia civil No. 1445-2019-SEEN-00672, contenida en el expediente no. 1445-2018-EFAM-PB-00793, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, fallada a beneficio del señor PEDRO RADHAMES TAVAREZ TAVERAS, sustituyendo parte de sus motivos por los suplidos por esta alzada, y en consecuencia: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. Segundo: CONDENA a la señora ZOILA BLANCO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO MARIZAN ORTIZ y NATIVIDAD PIMENTEL DE LEON, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, debiendo estas ser deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zoila Blanco y como parte recurrida Radhamés Tavares Taveras, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el actual recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1445-2019-SS-EN-00672, de fecha 18 de septiembre de 2019; b) contra dicho fallo la ahora recurrente dedujo apelación, sustentando su recurso en que entre el divorcio y la demanda en partición habían transcurrido 28 años, por lo que la acción no podía ser acogida por contravenir las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, que considera que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar; c) mediante sentencia núm. 1500-2021-SS-EN-00032, de fecha 5 de febrero de 2021, ahora impugnada en casación, la corte *a qua* procedió a rechazar el indicado recurso de apelación y a confirmar la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente no individualiza bajo la modalidad de epígrafes los medios de casación en que fundamenta su recurso, sin embargo,

esto no es óbice para extraer del contenido del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, los cuales serán ponderados a continuación.

3) En efecto, del análisis del memorial de casación se verifica que la parte recurrente en sustento de su recurso alega, en esencia, que contrajo matrimonio con el recurrido el 25 de diciembre de 1981, divorciándose el 7 de agosto de 1990, lo que fue argumentado en el recurso de apelación, proponiéndose la prescripción de la partición en virtud de lo dispuesto por el artículo 815 del Código Civil, que establece que el plazo máximo para demandar en partición es de 2 años; sin embargo, la corte *a qua* para rechazar sus pretensiones estableció erróneamente que el indicado texto legal había sido derogado, desconociendo que dicho texto aún sigue vigente y que desde el momento del divorcio a la fecha de la demanda en partición habían transcurrido casi 30 años.

4) En respuesta a lo alegado por la recurrente la parte recurrida sostiene, en síntesis, que en virtud del principio IV de la Ley 108-05, todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado; que en el caso de la especie, existe un certificado de título que acredita tanto a la recurrente como al recurrido como legítimos propietarios del inmueble objeto de partición, lo que trasciende el plazo de los dos (2) años para la partición consagrado en el artículo 815 del Código Civil.

5) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en lo siguiente:

... Que precisamente, el motivo principal del recurso de que se trata lo fundamenta la apelante en que transcurrieron 28 años entre su divorcio y la demanda en partición incoada en su contra, por lo que tal acción debió ser rechazada por la juez a-quo, al contravenir las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, que entre otras cosas estatuye en el tenor de que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservara lo que tenga en su posesión. Que ciertamente, al tenor del texto legal señalado, esa era la línea seguida por los tribunales de la República una vez se constataba que había

transcurrido el plazo indicado entre el divorcio y la acción en partición, y así debía ser en apego estricto a la norma jurídica que lo ordenaba; que sin embargo, jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia ha variado el indicado lineamiento, señalándose lo siguiente: ... “no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, como ocurre en la especie, pues en el caso ocurrente ambos exesposos figuran como copropietarios en el certificado de título que ampara el inmueble cuya partición es demandada”. Que la misma jurisprudencia señala lo siguiente: “... las disposiciones de la referida disposición legal del Código Civil constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la ley Núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” Que al tenor de lo indicado, y habiendo constatado que efectivamente estaban dadas las condiciones para que fuese admitida la Demanda en Partición interpuesta por el señor PEDRO RADHAMES TAVEREZ TAVERAS, al no existir vínculo matrimonial alguno entre este y quien fue su esposa señora ZOILA BLANCO, por haber quedado definitivamente disuelto mediante la sentencia ut supra indicada, irrevocable e inapelable, tras haber sido dictada conforme a las previsiones de la Ley 1306-Bis en el aspecto que rige el divorcio por mutuo consentimiento, y existiendo un acta de divorcio, también descrita, que demuestra que se dio término al proceso, en toda su extensión, es el criterio de esta alzada que la juez a-quo obró conforme a derecho al decidir en el tenor indicado (...).

6) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que una vez vencido el plazo de los dos años

establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (...), inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que el mismo está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil³⁴.

7) Sin embargo, el indicado criterio fue variado por esta Sala mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo giro jurisprudencial se sustentó en lo siguiente:

...los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. El indicado principio no se erige en una

34 SCJ, 1ra. Sala núm. 1553, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil. Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer, sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

8) Mediante la indicada sentencia de giro jurisprudencial también se sostuvo que:

*...el artículo 815 Código Civil lo que establece es una “presunción legal” de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, pues dice que “se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada (...)”. Se trata de una presunción “legal” conforme el numeral 2 del artículo 1350 del mismo código, que dispone lo siguiente: “La presunción legal, es la que se atribuye por una ley especial a ciertos actos o hechos, tales como: (...) **2do.** Los casos en que la ley declara que la propiedad o la liberación resultan de ciertas circunstancias determinadas” (...). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva,*

principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. ...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto, una vez se configura dicha prescripción, lo que es una “partición legal”, esto es, la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó. Es decir, que hay una partición y se produce una transferencia del derecho de propiedad de los bienes, no por prescripción, sino por la atribución producida por la partición presumida por la ley, donde solo se exige para la ejecución de la partición y adjudicación del bien que el excónyuge que reclama la propiedad del bien demuestre su posesión exclusiva al momento de vencer el plazo de los dos años sin que se haya demandado la partición o se haya convenido la suspensión de la partición conforme lo prevé el segundo párrafo del mismo artículo 815 del Código Civil (...). si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra³⁵.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida

35 Voto disidente del magistrado Robert C. Placencia Álvarez, SCJ, 3ra. Sala, sentencia núm. 21, 4 noviembre 2015.

*en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*³⁶.

10) La prescripción y caducidad ponen de manifiesto la importancia del transcurso del tiempo como un elemento de seguridad jurídica; que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone³⁷. El fundamento de la prescripción lo constituye la seguridad jurídica, procurando este instituto un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. La prescripción de las acciones es una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto la regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos.

11) De su lado, el Tribunal Constitucional ha juzgado que: *Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación (...)*³⁸.

12) En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica al señalar que *la seguridad jurídica constituye un principio general del derecho, que también puede conceptualizarse como la garantía de todo individuo, por la cual, tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones. Desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el*

36 SCJ, 1ra. Sala, núm. 19, 20 de abril de 2011.

37 SCJ, 1ra. Sala núm. 78, 25 enero 2017. B.J. 1274

38 TC/0142/16, 29 abril 2016.

individuo de que sus bienes le serán respetados (...). En este orden de ideas, si se dejase abierta la posibilidad de accionar en procura de derecho, sin respetar el cumplimiento de plazos y términos por el transcurso del tiempo, las relaciones entre las personas se tornarían inseguras, indefinidas, y cada cual podría reclamar “sine die” por sus derechos, no importando lo sucedido en el pasado. De esta manera, el principio de seguridad jurídica está en la base de todo ordenamiento, y que se traduce en la necesidad de que las situaciones jurídicas consumadas no se mantengan en estado precario todo el tiempo, con menoscabo del orden público y la paz sociales. Consecuentemente, la prescripción, como institución jurídica que viene a dar término a las relaciones jurídicas en virtud de un plazo o término determinado, coadyuva en esta función primordial, en tanto su objetivo primordial es ordenar y dar seguridad a las relaciones en sociedad. Por eso, no conviene estimular situaciones en las que se genere inseguridad o incerteza en esas relaciones y, por eso, es un tema fundamental de la organización social³⁹.

13) Conforme a lo anterior, permitir que uno de los exesposos que ha adquirido un inmueble registrado por efecto de la partición presumida establecida en el artículo 815 del Código Civil, no tenga certeza de su derecho y sea objeto de acciones posteriores por parte de su excónyuge, reclamando derechos sobre dicho inmueble, constituiría un grave atentado a la seguridad jurídica, la cual persigue evitar que las personas se mantengan en un estado de incertidumbre y queden en suspenso a lo largo del tiempo, sin que sus relaciones jurídicas se definan, dando lugar a situaciones subjetivas que conllevan un extendido y preocupante estado de inestabilidad e indefinición con respecto a los intereses y a los derechos válidamente consolidados, lo cual resulta incompatible con un régimen económico sustentado en la libertad de comercio, dadas las implicaciones e impacto que en el ámbito del desarrollo de la economía del Estado genera la seguridad jurídica.

14) Por las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la presente decisión reitera el criterio establecido por sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, en el sentido de que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil aplica también a los inmuebles registrados, por entender que dicha

39 Res. núm. 03946-2010, 24 febrero 2010.

interpretación resulta más adecuada con la finalidad y el espíritu del indicado texto legal; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados en virtud del principio IV de la Ley núm. 108-05, no solo resulta incorrecto sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado artículo 815 del Código Civil.

15) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 y 1401 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SS-00032, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Radhamés Tavares Taveras al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, abogado de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie procede rechazar el recurso de casación por las razones que explicaremos en lo adelante.

En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el ahora recurrido en contra de la actual recurrente, que fue acogida por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según sentencia núm. 1445-2019-SSEN-00672, de fecha 18 de septiembre de 2019: Dicho decisión fue recurrida en apelación por la recurrente, siendo este recurso rechazado por la corte *a qua*, fallo último que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

[...] Que durante su matrimonio los señores Pedro Radhamés Tavares Taveras y Zoila Blanco adquirieron un inmueble descrito como: “solar No- 16 de la manzana No. 4236 del distrito catastral, con una extensión superficial de 202 metros cuadrados, 6 decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al norte, solares Nos. 8 y 9; al este, solar No. 15; al sur, calle; y al oeste, solar No. 17”, según consta en el certificado de título No. 83-7775 expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional. (...) Que de la glosa procesal esta corte ha podido comprobar que efectivamente los hoy instanciados contrajeron matrimonio en fecha 25 de diciembre

del año 1981, tuvieron dos hijos, adquirieron un bien inmueble mediante contrato de fecha 16 de junio del año 1983, se divorciaron en fecha 17 de julio del año 1990 y posteriormente, mediante acto de fecha 17 de septiembre del año 2018, el señor Pedro Radhamés Tavarez Taveras interpone demanda en partición en contra de quien fue su esposa, señora Zoila Blanco. Que precisamente, el motivo principal del recurso de que se trata lo fundamenta la apelante en que transcurrieron 28 años entre su divorcio y la demanda en partición incoada en su contra, por lo que tal acción debió ser rechazada por la juez a-quo, al contravenir las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, que entre otras cosas estatuye en el tenor de que se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de este, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar y que cada cónyuge conservara lo que tenga en su posesión. Que ciertamente, al tenor del texto legal señalado, esa era la línea seguida por los tribunales de la República una vez se constataba que había transcurrido el plazo indicado entre el divorcio y la acción en partición, y así debía ser en apego estricto a la norma jurídica que lo ordenaba; que sin embargo, jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia ha variado el indicado lineamiento, señalándose lo siguiente: ... “no menos cierto es que esta regla no puede aplicar cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema Torrens, dado que los Principios de Especialidad y de Imprescriptibilidad aplicables en esta materia, impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, como ocurre en la especie, pues en el caso ocurrente ambos exesposos figuran como copropietarios en el certificado de título que ampara el inmueble cuya partición es demandada”. Que la misma jurisprudencia señala lo siguiente: “... las disposiciones de la referida disposición legal del Código Civil constituyen una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cada vez que luego de pronunciado un divorcio, transcurran dos años sin que los esposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad sobre los bienes que posean; que sin embargo, esta cuestión fue derogada por leyes especiales, primeramente la ley Núm. 1542 del 1947, sobre Registro de Tierras, y

posteriormente también esta última derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su Principio IV, que: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.” Que al tenor de lo indicado, y habiendo constatado que efectivamente estaban dadas las condiciones para que fuese admitida la Demanda en Partición interpuesta por el señor PEDRO RADHAMES TAVAREZ TAVERAS, al no existir vínculo matrimonial alguno entre este y quien fue su esposa señora ZOILA BLANCO, por haber quedado definitivamente disuelto mediante la sentencia ut supra indicada, irrevocable e inapelable, tras haber sido dictada conforme a las previsiones de la Ley 1306-Bis en el aspecto que rige el divorcio por mutuo consentimiento, y existiendo un acta de divorcio, también descrita, que demuestra que se dio término al proceso, en toda su extensión, es el criterio de esta alzada que la juez a-quo obró conforme a derecho al decidir en el tenor indicado (...).

El razonamiento planteado en la sentencia objeto de las críticas en casación se resume, en síntesis, en que el plazo de los dos años previsto por el artículo 815 del Código Civil para las demandas en partición de bienes de la comunidad no resulta aplicable cuando se trate de bienes inmuebles registrados.

La decisión de la mayoría de esta Primera Sala de la Corte de Casación, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

El texto del artículo 815 del Código Civil, en lo que importa para el debate aquí generado, reza de la manera siguiente: (...) *Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición*

de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión...

Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Veamos:

La República Dominicana con su nacimiento como Estado independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Aquí todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo 2279 del Código Civil.

Resulta como premisa de valor trascendente que en el ámbito registral dominicano imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comunes, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad.

El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que estableció el sistema Torrens, caracterizado por la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. A partir de esa fecha no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo ese esquema le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

Posteriormente, en el marco afianzado de la evolución del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 se dicta la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, en cuyo artículo 175 se reitera el principio de imprescriptibilidad de los derechos una vez asentados en el registro.

En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio se promulga la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

Este progreso alcanzado en nuestro sistema registral deja el ordenamiento jurídico dominicano bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que circunscribe a la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento.

La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto en cuanto al inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, pues desde la adopción del sistema Torrens en 1920, según la orden ejecutiva 511, ha sido necesario diferenciar desde un punto de vista registral al propietario y al poseedor⁴⁰.

Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión de derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 30 de noviembre 2017. B.J. 1284

funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: “No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley”.

En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiriera tal naturaleza debe ser establecida por la ley.

Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa “...no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional...”, razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso se disuelva; de manera que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los cónyuges, fruto del divorcio. En consecuencia, dicha interpretación no se corresponde con la dimensión de la contestación.

En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

De este modo, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica si a partir de los dos

años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

El aludido párrafo del artículo que se analiza se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia de inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia al juzgar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que “la posesión vale título” se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles⁴¹. En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

Compartimos la postura que en el pasado reciente había sustentado esta Primera Sala al sentar el criterio de que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens*, dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate⁴² y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado⁴³.

En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado

41 SCJ, 3ra. Sala núm. 28, 28 diciembre 2012. B.J. 1225.

42 SCJ, 1ra. Sala núms. 6, 30 noviembre de 2017. B.J. 1284; 9, 8 mayo 2013. B.J. 1230

43 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 58, 27 enero 2016. B.J. 1262.

artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible⁴⁴.

Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe⁴⁵, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

Un estricto efecto de la aplicación del artículo en comento a inmuebles registrados conlleva admitir que por efecto de la prescripción del derecho de accionar se pueda adquirir el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

Es incuestionable que las disposiciones que reglamenta el artículo 815 del Código Civil no se corresponde con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera

44 SCJ, 3ra. Sala núms. 21, 4 noviembre 2015. B.J. 1260; SCJ, 38, 17 julio 2013, B.J. 1232.

45 SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de 19 de agosto de 2015. B.J. 1257

que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

La referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo. Igualmente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*⁴⁶.

Es de doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión⁴⁷.

Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en

46 TC70091, 17 marzo 2020.

47 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, de 29 de junio de 2011, B.J. 1227.

partición de bienes de la comunidad⁴⁸. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

Según consta en la decisión recurrida ante la corte *a qua* fue depositado el certificado de título núm. 83-7775, expedido en fecha 12 de julio de 1983, por el Registrador de Título del Distrito Nacional, relativo al solar No. 16, de la manzana No. 4236, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, aportado también en ocasión al presente recurso de casación, a nombre de Pedro Radhamés Tavarez Taveras y Zoila Blanco de Tavarez, a partir de lo cual se determina que constituye un inmueble adquirido en copropiedad durante la comunidad de bienes fomentada entre las partes.

Como se desprende de los hechos acaecidos en la presente controversia, la cuestión medular que enfrentan las partes litigantes se circunscribe al disfrute de un derecho fundamental de ambos, concerniente al derecho de propiedad, cuyo goce lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada...”.

El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y*

48 Civ. 12 déc. 2007. Bull. Civ. I No. 387

colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, asimismo, que “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012)⁴⁹.

Aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica, constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista

49 TC/017/20, de 20 de febrero de 2013.

neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho, como eje de la renovación del derecho.

Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que las inspiran.

Ciertamente, la propiedad es un derecho casi absoluto, en principio limitado sólo por el carácter social del mismo, por tanto, si el inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia que cita la mayoría en su decisión⁵⁰, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros, cuando sean adquirentes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica.

Por otro lado la postura mayoritaria igualmente precisa en el cambio de criterio hecho mediante la citada sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021 —base de su decisión—, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumir su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que, *esta [es] la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*⁵¹. Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho

50 TC/0585/17 de fecha 1 de noviembre de 2017.

51 Ver considerando núm. 37 de los motivos de la mayoría de la sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto 2021. Boletín inédito.

registrado, apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervenga el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte una segunda solución sobre lo que según la posición mayoritaria constituye un beneficio producto de una presunción de partición que, conforme a una interpretación a nuestro juicio errada, aborda la temática en el sentido de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad.

Igualmente, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen y desconoce el principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen, no solo según el mandato de la Ley 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado, espero poder convencerlo antes de mi seguro sepulcro.

En tal virtud, la corte *a qua*, al fallar de la forma que lo hizo, inaplicando el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de

bienes sobre un inmueble registrado, actuó conforme a las normativas legales vigente y al principio de igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución, numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que asumió correctamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus y que en esa materia no rige la noción de que la posesión pudiese generar extinción de derechos de esa naturaleza.

En esas atenciones, entendemos que en el caso que nos ocupa no existen presupuestos válidos que justifiquen la aplicación del criterio que sustenta la mayoría a fin de asumir como aplicable a la materia de inmueble registrado un régimen de prescripción que no se corresponde con el sistema Torrens, donde aplican las reglas de la imprescriptibilidad. En ese sentido, la postura que sostenemos en cualquiera de las vertientes planteadas es cónsona al régimen de imprescriptibilidad; pero, además, no hay forma lógica de concebir que si se extingue el derecho de accionar en un plazo de años como sostiene la mayoría lleva consigo afectar el derecho de copropiedad envuelto, por no ser posible en la materia que nos ocupa. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho.

Justiniano Montero Montero, Juez disidente

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0359

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis E. Pantaleón Vales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida según las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-04359-8, con domicilio social en la

avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, representado por el vicepresidente del Departamento de Cumplimiento Legal, Julio José Cross Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-010309-1, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Luis E. Pantaleón Vales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-1627588-7, 054-0135445-0 y 001-1898573-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, pisos 10 y 11, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dominga de la Cruz Zorrilla, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución núm. 2975-2017, de fecha 28 de junio de 2017.

Contra la sentencia núm. 1069/2015, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia **MODIFICA** el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo delante se lea de la siguiente manera: “**TERCERO: CONDENA** a la entidad **Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple**, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en provecho de la señora **Dominga de la Cruz Zorrilla**, como justa reparación de los daños y perjuicios morales por ella sufridos, por los motivos expuestos más arriba”; **TERCERO: (sic) CONDENA** a la parte recurrente, **Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple**, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados **Dres. Miguel Ureña Hernández y Pedro Anibal de la Cruz Zorrilla**, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2975-2017, de fecha 28 de junio de 2017, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2017, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedado el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y, como parte recurrida Dominga de la Cruz Zorrilla, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de abril de 2011 Dominga de la Cruz Zorrilla interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 01179/2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, otorgando montos por los daños morales sufridos por la demandante; **b)** contra dicho fallo el Banco Dominicano del progreso, S. A., Banco Múltiple, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, reduciendo la suma condenatoria de RD\$2,000,000.00 a RD\$500,000.00, según sentencia núm. 1069/2015, de fecha 29 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es necesario determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia recurrida reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se*

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos*

impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁵²/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo

52 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁵³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁵⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación

53 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

54 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual

como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del indicado artículo 184, las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁵⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a

55 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁵⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁵⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales

56 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

57 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁵⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁵⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese

58 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

59 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el

60 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, fecha 5 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución

núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, reduciendo a RD\$500,000.00, la suma indemnizatoria a ser pagada a Dominga de la Cruz Zorrilla por parte del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, de lo que se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, lo cual, por elemental sentido lógico, impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 1069/2015, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0360

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Humberto del Villar Fersola.
Abogado:	Lic. Nicolás Segura Trinidad.
Recurrido:	Vicenta Aracely Anderson Paredes.
Abogados:	Licdos. Víctor Manuel López Sánchez y Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luís Humberto del Villar Fersola, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1046061-5, domiciliado y residente en la calle Jacob núm. 255, residencial Antonia, sector Manoguayabo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0007267-5, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vásquez esquina Masonería núm. 75, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Vicenta Aracely Anderson Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0018893-0, domiciliada y residente en el apto. núm. 13, edificio núm. 202, residencial Contresa, sector Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y Raúl Almánzar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 064-0018337-9 y 001-1490686-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Beisbolistas núm. 5, esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00064 dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente principal, la compañía SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, el primero de forma incidental y de carácter parcial por la señora VICENTA ARACELY ANDERSON PAREDES y el segundo de manera incidental y de carácter general por el señor LUIS HUMBERTO DEL VILLAR FERSOLA, ambos contra la Sentencia Civil No.01336, de fecha 29 de septiembre del año 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la primera. TERCERO: En cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, mal fundados, carentes de pruebas y base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a

los motivos út supra enunciados. CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los documentos siguientes: el memorial depositado en fecha 21 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2018, donde la parte recurrida establece sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del recurso de casación en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Humberto del Villar Fersola; y como recurrida Vicenta Aracely Anderson Paredes; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, con oponibilidad a Seguros Constitución, S. A.; que resultó apoderada de dicha demanda la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al demandado al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños físicos y morales mediante sentencia núm. 01336-2014, de fecha 29 de septiembre de 2014; que todas las partes recurrieron dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia de

primer grado, mediante el fallo núm. 545-2016-SEEN-00064, de fecha 29 de enero de 2016, ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrida plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual por su carácter perentorio será analizado en primer lugar, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que dicho medio está sustentado en que la condena contenida en la sentencia impugnada no excede los doscientos salarios mínimos que establece el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 de 2008, por lo que el recurso es inadmisibile.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces

suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009⁶¹/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos

61 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁶², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

62 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁶³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

63 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁶⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁶⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

64 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

65 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁶⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

66 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁶⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁶⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

67 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

68 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

69 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, esto es, en fecha 21 de abril de 2016, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión apelada, la cual condenó a Luís Humberto del Villar Fersola al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) con oponibilidad a Seguros Constitución, S. A., hasta el monto de la póliza; que la cifra antes mencionada no excede el monto de doscientos (200) salarios mínimos ascendente a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,574,600.00), que por demás es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 p. II literal c), 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por Luís Humberto del Villar Fersola, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís Humberto del Villar Fersola, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Víctor Manuel López Sánchez y Raúl Almánzar,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0361

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asbell Servicios Comerciales, S.A.
Abogado:	Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez.
Recurrido:	Ferretería Fuente de Amor, S.R.L.
Abogados:	Dres. Ramón Beato Bonilla Reyes e Isidro Méndez Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE POR EL MONTO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes

de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-48490-2, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 42, esquina avenida Winston Churchill, edificio Plaza Central, local 348-B, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Whenshy Wilkerson Medina Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1157439-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Dos Doble W, S.R.L., ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 42, esquina avenida Winston Churchill, edificio Plaza Central, local 348-B, tercer nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Fuente de Amor, S.R.L., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Independencia núm. 2, kilómetro 12 de la carretera Sánchez, esquina calle Luis Rojas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Israel Alberto Martínez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950863-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Ramón Beato Bonilla Reyes e Isidro Méndez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0471986-9 y 001-0065881-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Comercial Sarah, *suite* 209, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSen-00661, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A. en contra de Ferretería Fuente de Amor, SRL, por mal fundado. Y confirma la sentencia civil núm. 00721/2015 dictada en fecha 25 de junio de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a Asbell Servicios Comerciales, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Isidro Méndez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de junio de 2017, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asbell Servicios Comerciales, S.A. y como recurrida Ferretería Fuente de Amor, S.R.L.; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00721/2015, de fecha 25 de junio de 2015, resultando condenada la entidad Asbell Servicios Comerciales, S.A., al pago de RD\$41,685.37, más un 2.5% de interés convencional, calculado a partir de la decisión hasta su ejecución, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 1303-2016-SS-SEN-00661, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A., y a confirmar la decisión apelada.

2) La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, -modificado por la Ley núm. 491-08-.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

70 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la corte de casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷² y

71 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

72 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta corte de casación formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la

parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷³.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial se asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizados en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las

73 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

74 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

75 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁶.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable

76 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁸.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió

77 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

78 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta corte de casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 21 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

28) Al respecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Asbell Servicios Comerciales, S.A., al pago de la suma de RD\$41,685.37, por concepto de facturas no pagadas más los intereses convencionales de 2.5% a partir de la decisión de primer grado; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole los intereses convencionales, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Asbell Servicios Comerciales, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00661, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Asbell Servicios Comerciales, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidoro Méndez Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0362

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Plaza Indhira, S. A.
Abogados:	Licdos. Eulogio Medina Santana, Pedro Leonardo Alcántara y Licda. Josefina Fernández Gutiérrez.
Recurrido:	Canada Export, S. A.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón, Licdas. Jenny Carolina Alcántara L. y María Josefina Ramírez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Plaza Indhira, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la oficina “Neinbria” ubicada en la calle Primera núm. 1, autopista de San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien está representada por su gerente, la señora Ada Emilia Abreu Patricio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0337547-1, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eulogio Medina Santana, Pedro Leonardo Alcántara y Josefina Fernández Gutiérrez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0739114-5, 001-0800675-0 y 223-0016301-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jaragua núm. 13, tercer piso, sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Canada Export, S. A., entidad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, no consta su domicilio social, debidamente representada por su gerente general Jaime Fares Fadiallal, panameño, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1895672-1, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá con domicilio accidental en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny Carolina Alcántara L. y María Josefina Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-17597112, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Elam’s II, *suite* 2-G, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 970-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“En cuanto al recurso incoado mediante el acto No. 761/2013, de fecha 23 de octubre de 2013; PRIMERO; DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación lanzado por sociedad PLAZA INDHIRA, S. A., contra la sentencia civil No. 01297/2013, relativa al expediente No. 036-2012-00630, de data 23 de agosto de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con

la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la entidad PLAZA INDHIRA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. TOMAS CEARA SAVIÑÓN y JENNY ALCANTARA LAZARA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto al recurso interpuesto mediante el acto No. 827/2012, de fecha 22 de junio de 2011; PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad CANADA EXPORT, S. A., contra la sentencia civil No. 00378/2012, relativa al expediente No. 036-2011-00176, de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia: TERCERO: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; CUARTO: AVOCA el conocimiento de la demanda inicial, introductiva de instancia; QUINTO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la entidad CANADA EXPORT, S. A., por el acto No. 221/2011, del 07 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Emil Chahin de los Santos, de generales que constan, y, en consecuencia, declara bueno y válido el Embargo Conservatorio trabado por la entidad CANADA EXPORT, S. A., sobre los bienes muebles propiedad de la entidad PLAZA INDHIRA, S. A., mediante el Acto No. 28/2011, de data 28 de enero de 2011, instrumentado por el curial Carlos MI. Metivier Mejía, de generales que constan, y se ordena la conversión del indicado embargo conservatorio en embargo ejecutivo, para que a diligencia de la parte demandante se pueda proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas, sin necesidad de levantar nueva acta de embargo; SEXTO: CONDENA a la entidad PLAZA INDHIRA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. TOMAS CEARA SAVIÑÓN y JENNY ALCANTARA LAZARA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 1 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Plaza Indhira, S. A., recurrente, y Canada Export, S. A., recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) mediante acto de desistimiento y convenciones de fecha 30 de marzo de 2010, la hoy recurrente se comprometió a pagar a la actual recurrida la suma de veinticuatro mil setenta y siete dólares con 50/100 centavos (US\$24,077.50); b) que ante la falta de pago e insolvencia del deudor, la entidad Canada Export, S. A., previa autorización, trabó embargo conservatorio en perjuicio de Plaza Indhira, S. A., y demandó posteriormente la validez de dicho embargo; c) Canada Export, S. A., demandó en cobro de pesos a Plaza Indhira, S. A., por la cantidad antes mencionada; d) que de las demandas antes señaladas resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 00378-2012 del 15 de marzo de 2012, declaró nulo el acto de la demanda en validez de embargo conservatorio y, a través de la sentencia núm. 01297-2013, del 23 de agosto de 2013, acogió la demanda en cobro y condenó a la

actual recurrente al pago de US\$24,077.50, más el interés mensual establecido a la fecha de la emisión de la sentencia; e) que la entidad Canadá Export, S. A., recurrió en apelación la sentencia núm. 00378-2012 antes mencionada, a su vez, Plaza Indhira, S. A., apeló el fallo núm. 01297-2013 previamente citado; f) que la corte *a qua* que resultó apoderada fusionó ambos recursos, confirmó la sentencia núm. 01297-2013, contentiva de la condenación en cobro de pesos y, por otro lado, revocó el fallo núm. 00378-2012, avocó el conocimiento de la demanda en validez y la acogió, mediante sentencia núm. 970-2015, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar, por su carácter perentorio, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto condenatorio contenido en la decisión impugnada no excede los doscientos (200) salarios mínimos, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), pues la cantidad de US\$24,077.50 en pesos dominicanos asciende a la suma RD\$1,090,688.00, por lo que en virtud de la referida norma el recurso de casación es inadmisibile.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

79 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la

fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ley en vigor al día en que ella ha sido rendida⁸⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado*

80 Cass. com., 12 ávr. 2016, n. ° 14.17.439.

81 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

inadmisible, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según

82 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

83 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con

84 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁸⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria

85 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

86 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

87 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada

a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 pesos dominicanos (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD \$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* acogió la demanda en validez de embargo conservatorio una vez confirmada la decisión núm. 01297-2013, que condenó a Plaza Indhira, S. A., al pago de veinticuatro mil setenta y siete dólares norteamericanos con cincuenta

centavos (US\$ 24,077.50), más el interés mensual a la fecha de la emisión de la sentencia calculado desde la demanda hasta su ejecución.

29) En este sentido, para el día 23 de agosto de 2013, fecha de la emisión de la sentencia núm. 01297-2013, la tasa de cambio promedio para la compra de divisas fijada por el Banco Central de la República Dominicana era de cuarenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos (RD\$42.59) y, la tasa de interés activa promedio ponderada de los bancos múltiples para el mes de agosto de 2013 ascendía a 1.075% de interés mensual. Luego de reseñado lo anterior y al hacer la conversión a la moneda nacional del monto condenatorio principal, este asciende a la cantidad de un millón veinticinco mil cuatrocientos sesenta pesos con 72/100 (RD\$1,025,460.72); que desde la fecha de la introducción del acto de la demanda inicial (30 de mayo de 2012) hasta la fecha de la interposición del recurso de casación se generó un monto de cuatrocientos ochenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con 92/100 (RD\$485,042.92) por concepto del interés mensual de referencia, para un total de un millón quinientos diez mil quinientos tres pesos con 64/100 (RD\$1,510,053.64), por lo que evidentemente la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 p. II literal c) y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Plaza Indhira, S. A., contra la sentencia civil núm. 970-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 noviembre de 2015, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Plaza Indhira, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de estas a favor de los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny Carolina Alcántara L. y María Josefina Ramírez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado íntegramente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joan Alexander Frometa Sánchez.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dra. Olga Morel De Reyes, Lic. Herbert Carvajal Oviedo, Licdas. Rocío Paulino Burgos, Elvia Vargas Guzmán, Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joan Alexander Frometa Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1389089-1, domiciliado y residente en la Moderna vía Daniele Manin núm. 19, Italia, y accidentalmente en la calle 10 casi esquina 3 del residencial Jeffrey, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Labour, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022843-6, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes núm. 323, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regido de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede ubicado en la manzana comprendida por las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por el Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Olga Morel De Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-1661922-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en conjunto en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad; b) Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley 6133, de fecha 17 de diciembre del 1962 y sus modificaciones, Registro Nacional de Contribuyentes Núm. 401010062, con su domicilio social establecido en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por José Alejandro Arias Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179025-9; y c) Daniel Toribio Marmolejos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060318-2; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Paola Espinal Guerrero y Keyla Ulloa Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.

001-1433232-3 y 001- 0691700-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, edificio Bella Vista 27, sexto piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 429-2015, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal incoado por el señor Joan Alexander Frometa Sánchez, mediante el Acto No. 616/2014, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2014 por el Curial José Miguel Lugo' Adames, de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), mediante el acto marcado con el número 60/2015, de fecha 04 de febrero de 2015, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez Jiménez, Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos en contra de la Sentencia No. 038-2014-00078, dictada en fecha 23 de enero de 2014 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente principal en contra de la parte hoy recurrida principal, y recurrente incidental, por haber sido ambos recursos canalizados siguiendo las reglas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo del citado recurso incidental, incoado por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), RECHAZA el mismo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: Sobre el recurso principal, interpuesto por el señor Joan Alexander Frometa Sánchez, ACOGE parcialmente el mismo; en ese sentido, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar el interés judicial, de 0% a 1%; para que conste de la siguiente manera: "SEGUNDO: CONDENA a la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del señor JOAN ALEXANDER FRÓMETA SÁNCHEZ, más el pago de intereses judiciales generados por dicha suma, a razón de uno por ciento (1%) mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la

válida notificación de la presente sentencia de primera instancia hasta su total ejecución”. CUARTO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: COMPENSA las costas procesales, por haber ambas partes sucumbido en alguno de sus respectivos petitorios.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 10 de octubre y 8 de diciembre ambos de 2016, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de noviembre de 2019, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Alexander Frometa Sánchez y como parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana y Daniel Toribio Marmolejos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos, demanda fue acogida en parte por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2014-00078, de fecha 23 de enero de 2014, que condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de RD\$300,000.00 en favor del recurrente, más el 0.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda; **b)** el citado fallo que fue recurrido en apelación de manera principal por el ahora recurrente e

incidentalmente por el Banco de Reservas de la República Dominicana, recursos que fueron decididos mediante sentencia ahora impugnada en casación, que acogió parcialmente el recurso principal, aumentando el interés de 0.5 a 1% mensual, calculado a partir de la notificación de la sentencia, resultando rechazado el recurso incidental.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por los correcurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Daniel Toribio Marmolejos, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación

fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009⁸⁸/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos

88 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

89 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto

90 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Que del contexto de la sentencia TC/0298/20 se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹¹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto

91 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

92 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

93 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Pro-

absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁹⁴.

cedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

94 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se

95 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

96 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por los correcurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Daniel Toribio Marmolejos. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en

el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condenación impuesta por el tribunal de primer grado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, ascendente a la suma de RD\$300,000.00, por concepto de indemnización a favor del hoy recurrente Joan Alexander Frometa Sánchez, estableciendo además un interés de 1% mensual sobre la indicada suma; conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$3,000.00 pesos mensuales por concepto de interés.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los correcurridos antes indicados, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Joan Alexander Frometa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 429-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Joan Alexander Frometa Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Paola Espinal Guerrero y Kenia Ulloa Estévez, abogadas de los correcurridos Banco de Reservas de la República Dominicana y Daniel Toribio Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0364

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jerrisson Merizier.
Abogados:	Licdos. Joan Peña Mejía y Celedonio de los Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazoban.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Jerrisson Merizier, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. SD3109893, domiciliado

y residente en la calle Primera núm. 23, sector Cancino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Joan Peña Mejía y Celedonio de los Santos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1035350-5 y 005-0031819-1, con estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, registro mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de reorganización financiera, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 161 de la ley 189-11, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de Venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco Múltiple BHD León, S. A., del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Solar 6, manzana 5177, del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 200.18 metros cuadrados, matricula No. 3000180344, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, (hipoteca en primer rango y segundo rango)”;

propiedad de Jerrison Merizier y Celeste Yovany Martínez Zorrilla, por la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con

00/100 (RD\$3,000,000.00), por el precio de primera puja, equivalente al monto adeudado y por la suma de Doscientos Ochenta y Un Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$281,000.00), equivalente al estado de gastos y honorarios liquidados, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de los embargados Jerrison Merizier y Celeste Yovany Martínez Zorrilla, del inmueble, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece 167 de la Ley 189-11. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso, en virtud de lo que establece el Artículo 167 de la ley 189-11. CUARTO: Comisiona al ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, para la notificación de la sentencia correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerrison Merizier y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. El presente litigio se originó en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario realizado por el ahora recurrido en perjuicio del recurrente, fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo

del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación que declaró adjudicatario a la parte persiguierte.

2) La parte recurrente solicita que se declare no conforme con la Constitución los artículos comprendidos del 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, sobre el procedimiento especial de ejecución inmobiliario para acreedor hipotecario, ya que creó un privilegio, vulnerando el derecho a la igualdad, consagrado en el artículo 39 de la Constitución y sus disposiciones vulneran el derecho fundamental a la propiedad, afectando la voluntad de los compradores, debido a que una persona de escasos recursos debe someterse a los efectos avasallante de lo dispuesto por los referidos artículos para la adquisición de un inmueble, lo que afecta directamente el núcleo familiar.

3) Este planteamiento debe ser valorado en primer término, como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

4) La parte recurrida se defiende dicha excepción de inconstitucionalidad solicitando su inadmisibilidad o en su defecto el rechazo, alegando, en resumen, que el Tribunal Constitucional ha establecido la conformidad de los artículos 149 al 172 de la norma citada, descartando que estos sean violatorios a la Constitución.

5) Desde la postura del Tribunal Constitucional, al tenor de la decisión núm. TC/0127/21, de fecha 20 de enero de 2021, se concibe que la violación al principio de igualdad supone que personas que se encuentran en situaciones similares sean tratadas de manera diferente.⁹⁷ Es preciso señalar que el derecho fundamental de igualdad de todos ante la ley comporta también la garantía bajo la misma dimensión *mutatis mutandi* en la aplicación de la ley, lo que significa el imperativo de una visión igualitaria

97 Tribunal Constitucional, núm. TC/0127/21, de fecha 20 de enero de 2021.

para todos y que los jueces en el ejercicio de interpretación no deben dejar entrever diferencias en razón de las partes vinculadas al proceso concreto de que se trate. Un comportamiento procesal diferente comporta la comisión de una infracción procesal de trascendencia constitucional que afecta bajo el matiz de nulidad lo decidido en esas condiciones y circunstancias.

6) El artículo 149 de la referida ley núm. 189-11, cuya inconstitucionalidad por la vía difusa ha sido planteada, dispone lo siguiente: *Ámbito de aplicación. El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al **que podrán optar cualesquier tipos de acreedores hipotecarios, incluyendo, sin que esta lista sea limitativa**⁹⁸, entidades de intermediación financiera locales del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada.*

7) Además, en la exposición preliminar de los motivos de dicha Ley se establece expresamente que: *“es supremo interés de la nación establecer políticas que faciliten el desarrollo de proyectos habitacionales, principalmente de viviendas de bajo costo, que reduzcan el importante déficit habitacional de la República Dominicana... para suplir este déficit se necesitan recursos, así como la optimización del uso de los mismos, de forma que la población de menos ingresos, que en la generalidad de los casos no es sujeto de crédito, pueda tener acceso a ofertas de viviendas con características y condiciones que les resulten asequibles... es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”,* de donde se desprende que no se trata de un beneficio injustificado ni irrazonable, toda vez que tiene por fundamento promover el desarrollo del mercado inmobiliario y la mitigación del déficit habitacional mediante la simplificación del procedimiento de cobro de los créditos correspondientes pero dentro del marco de la prudencia al exigir la existencia de una hipoteca previamente consentida por el deudor.

98 Resaltado del tribunal.

8) Según lo expuesto precedentemente ha sido juzgado por esta Sala que el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en la normativa enunciada, sino que por el contrario, más bien se trata de un régimen procesal abierto y absolutamente inclusivo al disponer que “para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria” podrán optar “cualquier tipo de acreedores hipotecarios”, lo que no permite hacer una interpretación restrictiva o privilegiada, como alega el recurrente.

9) La reglamentación del proceso de expropiación según resulta de la ley en cuestión como visión global a favor de todos los acreedores hipotecarios ya sea local o extranjero, ya se trate de inmueble registrado o no, en su contexto regulatorio deja claro que no existe límite en cuanto al alcance que abarca. Esta Corte de Casación ha mantenido la postura, que el texto no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor⁹⁹. La reglamentación de marras en modo alguno vulnera el derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, sino que por el contrario es una refrendación incuestionable de su efectividad, en tanto que respeta la real y efectiva prevalencia del derecho fundamental a este principio, como corolario del Estado Social en tanto que parte del pluralismo en la apertura afianzada de los derechos fundamentales de los instanciados.

10) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 como preeminencia garantista en consonancia y manifestación de lo que se denomina debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto en su numeral 9) reconoce como garantía procesal fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 del aludido instrumento normativo, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”.

99 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1226, 28 junio 2017, B. J. 1279, Edward F. Hernández vs. Banco Múltiple León.

11) El contexto de lo que es la noción de interpretación conforme con la Constitución se deriva un sentido de trazabilidad que pone de manifiesto la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el acceso a una vía de recurso, cuestión está que se corresponde con el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, reviste rango constitucional de acuerdo con el artículo 74.3 de la actual Constitución. Sin embargo, se advierte que la Constitución, delega en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio a partir del desarrollo que en el ámbito adjetivo al sancionar la legislación ordinaria que lo consagre, ello no quiere decir que se trate de una vía de derecho de impronta constitucional en su regulación procesal.

12) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso¹⁰⁰, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio¹⁰¹...*

13) Asimismo, el Tribunal Constitucional también ha juzgado en este sentido, en ocasión de analizar la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, sustentando lo siguiente: *El texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de*

100 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013

101 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas; razonamiento que también aplica por analogía al artículo 167 de la ley analizada.

14) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en término de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

15) Lo expuesto precedentemente implica que, cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, por lo que en el caso en concreto el derecho al recurso se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación.

16) El artículo 167 de la ley objeto control constitucional por la vía difusa fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional¹⁰², bajo el fundamento que la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11, está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, cuando conforme constituye un precedente vinculante, esta Sala corrobora su contexto. Según lo expuesto precedentemente se deriva que el artículo 167 de la referida ley, es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

102 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

17) De igual forma, en lo relativo a la conformidad o no de la ley impugnada por contravenir la Constitución, dicho tribunal en la decisión núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, juzgó que la misma es conforme a la Constitución. En ese sentido entendemos que se trata de una ley conforme con el espíritu de la Constitución, por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

18) Despejada la cuestión de índole constitucional que acaba de examinarse, procede el examen del fondo del recurso de casación del que estamos apoderados. En ese sentido, en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a la ley del notariado.

19) En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* no observó que el persigiente convirtió el mandamiento de pago en el mismo embargo, utilizando el procedimiento previsto en la Ley núm. 189-11, sin que existiera convención amparada en sus disposiciones normativas, ya que esa ley puede aplicarse a las convenciones estipuladas al amparo de ella, insertándola en el título que le sirve de base, lo que no ocurre en la especie, atentando contra la seguridad jurídica de Jerrisson Merizier, aplicarle el procedimiento sin este haberlo autorizado, siendo aplicable el procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, establecido en el Código Civil; **b)** que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que el procedimiento de embargo inmobiliario fue realizado sin respetar los plazos y requisitos establecidos en la Ley núm. 189-11, a saber: a) el mandamiento de pago no fue notificado como ordena la ley, ya que nunca fue notificado y la nota es ilegible y no dice que se notificó al perseguido; b) el pliego de condiciones fue depositado 7 meses de antelación a la notificación del mandamiento de pago y fijación de audiencias, violando las disposiciones del artículo 155 de la Ley núm. 189-11; c) en el pliego de condiciones no indicó la certificación que sirvió de base para realizar la adjudicación; d) no cumplió con el plazo del anuncio de la venta en pública subasta, ya que se realizó ocho meses después del depósito del pliego de condiciones; y e) en la notificación del edicto, el perseguido no fue convocado a la

audiencia de la venta en pública subasta; asimismo, los actos fueron notificados sin la presencia de testigos y, el embargo fue instrumentado por un alguacil, funcionario legalmente incompetente, ya que conforme lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 140-15, corresponde al notario la formulación e instrumentación del proceso verbal de embargo, lo cual es violatorio a los artículos 69.10 y 73 de la Constitución; c) que el juez *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al referirse de manera superficial a los motivos que fundamentan la venta en pública subasta, sin desarrollar los hechos y circunstancias.

20) La parte recurrida se defiende de los indicados agravios alegando, en resumen, que los referidos planteamientos se refieren a cuestiones procesales que escapan al control de la casación y que son propios del procedimiento de embargo inmobiliario, puesto que estos debieron ser propuestos en su oportunidad ante el juez del embargo y que la sentencia atacada, siendo un acto de administración judicial, contiene motivos pertinentes y concluyentes con respecto a la adjudicación del inmueble perseguido por la acreedora.

21) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

22) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

23) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto

en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración¹⁰³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica¹⁰⁴.

24) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

25) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación¹⁰⁵.

26) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales

103 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

104 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

105 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada¹⁰⁶, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia¹⁰⁷.

27) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

28) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes¹⁰⁸,

106 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

107 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

108 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299.

salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa del recurrente y le haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

29) En cuanto a que el tribunal no observó que el persiguierte convirtió el mandamiento de pago en el embargo mismo, a fin de no ser reiterativos y en vista de que, como arriba se indicó, el Tribunal Constitucional ya se pronunció al respecto¹⁰⁹ y en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, las decisiones de dicho tribunal constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, lo que incluye a esta Primera Sala

109 TC/0530/15 del 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: 9.2.3. Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico. 9.2.4. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC/0024/12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC/0117/14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”).

de la Suprema Corte de Justicia, ha quedado claramente determinado, que los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen, ya que el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales; esto es así porque el procedimiento del embargo inmobiliario no se inicia con la hipoteca sino con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado. En consecuencia, el hecho de que el acreedor hipotecario haya optado por el procedimiento establecido en la indicada ley no afecta la seguridad jurídica debida al deudor, por lo tanto, el aspecto del medio no tiene asidero y se descarta.

30) En otro orden, en los medios analizados la parte recurrente ha alegado que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa al no haber recibido nunca el mandamiento de pago en sus manos y al no habersele notificado el edicto o convocatoria a audiencia de la venta.

31) Obra depositado en el expediente el acto núm. 1435/2017, de fecha 3 de noviembre de 2017, contentivo de mandamiento de pago, mediante el cual se verifica que la parte recurrente fue notificada en la dirección del inmueble dado en garantía, quien residente en el mismo según hizo constar el alguacil actuante, en el solar 6, manzana 5177, del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en la calle Santo Domingo, esquina calle Salvador, residencial Don Óscar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recibido dicho acto por la señora Estela Zorrilla, madre de la señora Celeste Yovanny Martínez Zorrilla (esposa del recurrente) y por tanto su suegra, de lo que se puede constatar que contrario a lo alegado, a este le fue dicho mandamiento de pago en su domicilio, acorde a lo que dispone el artículo 152 de la ley núm. 189-11 sobre fideicomiso y desarrollo del mercado hipotecario.

32) De igual modo, de la revisión de la sentencia refutada se comprueba que mediante acto núm. 1614/2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, le fue notificado al embargado, ahora recurrente, la audiencia de la venta en pública subasta a celebrarse el día 11 de enero de 2018, de lo que se verifica que no le fue violado su derecho de defensa, pues tuvo conocimiento de la fecha de adjudicación.

33) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no compareció a plantear ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte perseguida y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

34) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son improcedentes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante la deudora tener conocimiento del procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la pertinencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente.

35) En virtud de los motivos antes expuestos esta Corte de Casación ha podido comprobar que el tribunal del embargo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el señalado alegato.

36) Por último, en cuanto a la falta de motivos alegada, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹¹⁰.

110 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

37) Con relación a la naturaleza de las decisiones de adjudicación adoptadas por los órganos jurisdiccionales en ocasión de un embargo inmobiliario, esta sala es de criterio que nos encontramos en presencia de un procedimiento de administración de justicia, en el que la jurisdicción no decide un litigio contencioso entre las partes, sino que actúa como regente y supervisor de las actuaciones procesales realizadas; puesto que el fallo de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho de quien resulte adjudicatario -bajo los términos y régimen procesal del referido pliego de condiciones-, sin decidir contestaciones al tenor de la misma sentencia. En esas atenciones, la doctrina y la jurisprudencia imperante establecen que más que una verdadera sentencia, esta intervención constituye un acto de administración judicial¹¹¹. No obstante, deviene en un acto jurisdiccional, es decir, que reviste el estándar de una sentencia, cuando resuelve en la misma subasta alguna cuestión incidental que haya sido planteada el día en que se llevare a cabo la adjudicación.

38) En la materia que nos ocupa dicha decisión de adjudicación es siempre considerada un acto de administración contencioso, por el hecho de que la única vía habilitada es la casación, sin embargo, el estándar de motivaciones que conlleva no puede sobrepasar lo que es el régimen procesal propio de su regulación, es decir, la cuestión que resuelve no es un diferendo, establecido en la forma que regula el derecho común, bajo las reglas de una demanda introductiva de instancia, puesto que son dos vertientes procesales diferentes.

39) De la revisión del fallo objetado se desprende que el tribunal *a quo*, después de transcribir lo sucedido en la audiencia celebrada en ocasión del procedimiento en cuestión procedió a realizar las consideraciones de lugar y a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, sin que se haya podido retener el déficit argumentativo invocado por la parte recurrente, en razón de que realizó el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar

111 SCJ, 1ra. Sala núm. 469/2020, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

el correspondiente juicio de legalidad, sin que se haya advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

40) Según lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, complementario en este régimen especial de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado según lo dispuesto en el artículo 690 de dicho código. En consecuencia, no se advierte el vicio invocado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

41) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jerrisson Merizier, contra la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00280, de fecha 11 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oneida Margarita Burgos.
Abogado:	Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurrido:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oneida Margarita Burgos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0100269-3, domiciliada en la carretera Santiago-Luperón, apartamento D-3, residencial Jardines de Gurabo, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1096979-7, con estudio profesional abierto en la avenida Alma Máter esquina 27 de Febrero, edificio núm. 33, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Ramos, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 2 ½, esquina Rafael Vidal, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la Lcda. Wendy Julissa Torres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0079183-3, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, en su condición de gerente de recursos humanos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y a los licenciados Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200248-1, 031-0102740-1 y 031-0099704-2, con estudio profesional en la calle Cuba núm. 58, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 138-B, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00325, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en liquidación por estado interpuesta por la señora, ONEIDA MARGARITA BURGOS, No. 00095/2009, dictada en fecha Treinta y Uno (31) de Marzo del Dos Mil Nueve (2009), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: SE ESTABLECE la suma de OCHENTA MIL PESOS (RD\$80,000.00), por concepto de indemnización a favor de la señora, ONEIDA MARGARITA BURGOS. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, GRUPO RAMOS, S. A. (OPERADORA DEL MULTICENTRO LA SIRENA), al pago de los intereses de la suma indicada, calculados a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la

presente sentencia, a título de indemnización suplementaria. CUARTO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. RAFAEL BURGOS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oneida Margarita Burgos y como parte recurrida Grupo Ramos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la ahora recurrida, dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 2204 del 30 de noviembre de 2007; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 00095/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, resultando revocado el fallo apelado y acogida la demanda original, condenándose a la ahora recurrida al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a justificar por estado; **c)** que

la indicada sentencia fue recurrida en casación por la ahora recurrida, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1172 de fecha 16 de diciembre de 2015, mediante la cual rechazó dicho recurso; **d)** en virtud de la demanda en liquidación por estado de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente la corte *a qua* dictó la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00325, de fecha 22 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual estableció en la suma de RD\$80,000.00 la indemnización a favor de la ahora recurrente, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹¹²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

112 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo estable-

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento

cido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

113 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

114 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

115 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

116 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹¹⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

117 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas¹¹⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹¹⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹²⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

118 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

119 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

120 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Grupo Ramos, S. A. al pago de la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), a favor de la hoy recurrente Oneida Margarita Burgos, por concepto de indemnización.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oneida Margarita Burgos, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00325, de fecha 22 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Oneida Margarita Burgos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Federico E. Villamil y los licenciados Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Comercial Low Price, S. A. S. y Juan Jeremías Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano y César Ariel Sánchez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación parcial interpuestos por Comercial Low Price, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-12323-2, con domicilio y asiento social en ubicado en la calle 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio Jaragua Muebles, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, el señor Juan Jeremías Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-020203178-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de representante de dicha sociedad y en su propio nombre, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Manzano y César Ariel Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 028-0075088-3 y 001-1885387-8, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302, tercer piso, edificio Ana Judith, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., antes Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, registro mercantil núm. 11432SD, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, plaza BHD, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente ejecutiva de la consultoría jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espailat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, sexto piso, torre Piantini, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00397, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en perjuicio de Comercial

Low Price, S. A. S., sobre los inmuebles identificados como “Solar 25-B, manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 415.83 metros cuadrados, matrícula No. 0200018209, ubicado en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago” y “Solar 25-C, manzana 94, del Distrito Catastral No. 1, con una extensión superficial de 226.30 metros cuadrados, matrícula No. 0200018210, ubicado en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago” ambos inmuebles propiedad de la sociedad Comercial Low Price, S. A. S.; por los motivos ut supra indicados. Segundo: Ordena al Registro de Títulos la radiación y cancelación del embargo inmobiliario inscrito en el libro diario el día inscrito en el libro del 21 de noviembre del 2017 a las 11:25 a.m. Tercero: Condena a la parte persiguiendo al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar distracción. Cuarto: Ordena el desglose del expediente previo cumplimiento de las formalidades legales.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En los expedientes constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 7 de agosto de 2018, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fechas 3 y 8 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Low Price, S. A. S. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Banco Múltiple BHD

León S.A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Comercial Low Price, S. A. S., fundamentado en las previsiones de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; b) que en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado la ahora recurrente interpuso múltiples demandas incidentales en sobreseimiento por nulidad de contrato, en nulidad de embargo inmobiliario por falta de notificación vía notario público, en nulidad de embargo inmobiliario por violación constitucional a la irretroactividad de la ley, en nulidad de fijación de edictos y venta en pública subasta, en nulidad de embargo inmobiliario por violación contractual y derecho de defensa, en sobreseimiento obligatorio por nulidad de contrato, en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones, en inscripción en falsedad, en sobreseimiento obligatorio por litis sobre terrenos registrados, en sobreseimiento obligatorio por nulidad de mandamiento de pago, en nulidad de transcripción de mandamiento de pago y embargo inmobiliario, en sobreseimiento obligatorio por procesos judiciales conexos, en sobreseimiento obligatorio por demanda en responsabilidad civil, en sobreseimiento de embargo por querrela penal en violación a la ley Monetaria y Financiera y otros delitos y en sobreseimiento de embargo por proceso sancionador ante la Superintendencia de Bancos; c) que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2018-SEEN-00397, de fecha 5 de julio de 2018, entre otras cosas, declaró la nulidad de las demandas incidentales en nulidades de mandamiento de pago y de fijación de edictos, declaró la inadmisibilidad de las demandas incidentales en sobreseimiento por querrela penal en violación a la ley monetaria y financiera y por proceso sancionador, rechazó las demandas en nulidad del embargo por falta de notificación del mandamiento de pago a través de notario público y por violación a la irretroactividad de la ley, decisión que es objeto de los recursos de casación parciales que nos ocupan.

2) Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa mediante el cual pretende que sean fusionados los expedientes números 001-011-2018-RECA-01972 (003-2018-05335), 001-011-2018-RECA-01973 (003-2018-05336) y 001-011-2018-RECA-01974 (003-2018-05338), por contener recursos interpuestos por el mismo recurrente contra la misma sentencia.

3) Es jurisprudencia de esta Corte de Casación que la fusión como medida administrativa de cara a un proceso constituye una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia¹²¹. Igualmente ha sido juzgado que la fusión tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹²².

4) Esta Corte de Casación ha verificado que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01974 (003-2018-05338) no se encuentra en estado de recibir fallo, por lo que en relación con este se rechaza la solicitud de fusión.

5) En cuanto a los expedientes números 001-011-2018-RECA-01972 (003-2018-05335) y 001-011-2018-RECA-01973 (003-2018-05336) cuya fusión se solicita, se verifica que contienen recursos de casación interpuestos por los mismos recurrentes, Comercial Low Price, S. A. S. y Juan Rodríguez, contra la misma sentencia núm. 366-2018-SS-00397, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de

121 SCJ 1ra. Sala núm. 1567/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Yoselyn Valdez y Domingo Oviedo vs. Ramona Victoriano Piña, Carmen Miguelina Victoriano Piña y Francisco Alberto de León Piña).

122 SCJ 1ra. Sala núm. 0040/2020, 20 enero 2020, B. J. 1310; núm. 1835, 30 noviembre 2018. Boletín inédito.

admisibilidad sujetos a control oficioso, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834-78: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*¹²³.

7) Además, de acuerdo al artículo 47 de la indicada Ley núm. 834/78: *Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*.

8) En el caso en concreto se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia que decide varias demandas incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011; ese sentido, el párrafo II del artículo 168 de la indicada ley dispone textualmente, lo siguiente: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

9) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación¹²⁴, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el*

123 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1164/2019, 27 de noviembre de 2019.

124 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; 1045/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

10) El proceso de embargo inmobiliario en la materia que nos ocupa se sustenta en el principio de celeridad, el cual resulta de la interpretación preámbulo décimo de la Ley núm. 189-11, el cual señala en tanto que objetivos de dicha normativa: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

11) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución¹²⁵.

12) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011¹²⁶.

13) Igualmente es de rigurosidad, según el contexto normativo precedentemente citado, que si las partes fueron debidamente citadas para la lectura y pronunciamiento de la decisión sobre el incidente, el plazo para recurrir tiene como punto de partida el evento de la lectura. En ese sentido, al haberse dictado la sentencia incidental ahora impugnada en

125 Ibidem.

126 SCJ, 1ra. Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017, B. J. 1284.

casación en fecha 5 de julio de 2018, audiencia para la que fueron citadas ambas partes mediante sentencia *in voce* del 30 de mayo de 2018, según consta en la página 3 del indicado fallo, estableciendo que se fijaba su lectura para el 5 de julio del 2018, la cual efectivamente tuvo lugar en la indicada fecha.

14) El artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, establece lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

15) En la especie, habiéndose emitido la sentencia impugnada el 5 de julio de 2018 en Santiago de los Caballeros, el plazo de quince (15) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el sábado 21 de julio de 2018, prorrogándose para el lunes 23 de dicho mes y año; empero, a este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia por mediar 155 km entre Santiago de los Caballeros —lugar donde se emitió la sentencia— y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán —donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia—, adicionándose hasta el sábado 28 de julio de 2018, por consiguiente, el término se prorrogó hasta el lunes 30 de julio por ser el próximo día laborable; de ahí que al depositarse el memorial de casación en fecha 7 de agosto de 2018 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo de quince días establecido por la ley 189-11, por lo que procede pronunciar de oficio la referida sanción procesal. En esas atenciones no será necesario hacer mérito sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida ni los medios de casación planteados por la recurrente.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio en esta sede de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por Comercial Low Price, S. A. S. y Juan Jeremías Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00397, de fecha 5 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0367

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Noel Mancebo Mata.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurrida:	La Colonial De Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F. y Jesús García Denis.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Noel Mancebo Mata, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

225-0091374-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 76 de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Moñón, núm. 41, plaza nuevo Sol, local 17-B, 2do. piso del ensanche Paráiso, de esta ciudad, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, La Colonial De Seguros, S.A., sociedad comercial, debidamente constituida y organizada al tenor de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, y Karen Mayelin Santana, de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados, Fernando Langa F. y Jesús García Denis, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6 y 001-0113946-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00137, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor José Noel Mancebo Mata en contra de la señora Karen Mayeline Santana Santana, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Seguros La Colonial, S. A., por carente de prueba. Y CONFIRMA Sentencia civil núm. 036-2018-SS-000790, de fecha 11 de febrero de 2018 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor José Noel Mancebo Mata, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los licenciados Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Noel Mancebo Mata, y como recurridos La Colonial De Seguros, S.A., y Karen Mayelin Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 11 de noviembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los instanciados, el hoy recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 036-2018-SCON-00790, de fecha 4 de julio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la corte incurrió en contradicción en sus motivaciones, pues no puede ser que un tribunal indique que no se puede establecer la forma cómo ocurrió el accidente y más adelante fijar que lo único que no deja duda es la ocurrencia del accidente, ya que en esto último, le está dando valor a lo narrado por la testigo, la cual amplió el escenario de lo fijado por los conductores en el acta de tránsito; que no hizo una adecuada evaluación de los elementos de prueba que le fueron presentados, pues si bien del acta policial se extrae de manera clara que la conductora, hoy recurrida, Karen Santana, se metió de repente, y, aun cuando esta última en el marco del principio de no auto incriminación

solo da por establecido que se produjo una colisión como si con ello se libera de responsabilidad es evidente que el marco probatorio de ese medio de prueba fue ampliado a partir de la narración de la testigo a cargo, quien contrario a lo argüido por la corte esta sí hizo una recreación del hecho con precisión que no dejó dudas de la forma en que ocurrió el daño que hoy se persigue; que la corte no ofrece motivos contundentes, sino genéricos que no han sentado las bases de una ponderación objetiva a lo que se desprenden del acta policial así como del informativo testimonial, sin vincular en base a las pruebas aportadas, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) La parte recurrida se defiende indicando que la sentencia la sentencia de marras no sólo ha hecho una apreciación correcta del caso de la especie, sino que así lo ha expresado dejando por sentado los motivos que le indujeron a dictar tal decisión, planteando punto por punto la armadura jurídica en la cual se han apoyado para esos fines y en fiel cumplimiento a las atribuciones conferidas por las leyes, para dictar las decisiones conforme su íntima convicción. La interposición del recurso que nos ocupa no representa más que el disgusto de la parte recurrente con el fallo emitido, lo cual le ha conducido a redactar el memorial de casación correspondiente, valiéndose de medios inapropiados e inaplicables al caso, en menoscabo del desarrollo de las condiciones propias de este recurso.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Como puede observarse, de las declaraciones que consta en el acta policial ni de las declaraciones de la testigo oída se puede establecer la forma en que ocurrió el accidente, sino que lo único que no deja dudas es que ocurrió por el impacto del automóvil y la motocicleta. El testigo de la parte demandante sostiene que el choque fue cuando el semáforo estaba en verde, la conductora se paró, miró y se fue. El carro impacta al motorista, de lo cual no ha habido prueba en contrario. Ante la ausencia de prueba del hecho del conductor del automóvil del que se deduzca la responsabilidad civil del propietario del vehículo y sin que se tenga por cierto cómo ocurrió el accidente, la demanda debe ser rechazada por falta de vínculo de causalidad, pues no se ha podido establecer que haya sido el conductor del camión quien haya provocado el impacto a la motocicleta en el que transitaba la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada”.*

Conforme se advierte el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

6) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño¹²⁷; de manera que, para retener la responsabilidad de la actual recurrida, Karen Mayeline Santana Santana, y la oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la primera tenía la guarda del vehículo involucrado en la colisión y que como conductora del vehículo había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹²⁸.

127 SCJ 1ra. Sala núm. 135, 24 julio 2013, B.J. 1232; SCJ 1ra. Sala núm. 209, 29 febrero 2012, B.J. 1215

128 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227 (Alex Rent Car y Alberto Oscar

7) A los fines anteriores la alzada tuvo a la vista, tanto el acta policial como las declaraciones de la testigo Yaritza Isabel Berroa Valenzuela, las cuales señalan lo siguiente: *“Karen Mayeline Santana Santana: “... Sr. mientras yo transitaba en dirección Sur/ Norte, C/ Rosa Duarte al llegar a la intersección de la avenida 27 de Febrero, con el semáforo verde se produjo una colisión con la motocicleta placa K314558, resultando mi vehículo con los siguientes daños: bumper delantero, pantalla izquierda delantera rota y otros posibles daños. En mi vehículo no hubo lesionado (sic). Rosa M. Reyes Duran (parte recurrente): “... Siendo las 12:00 horas del día de la fecha 11/11/2016, se presentó el conductor de la motocicleta placa K0314558, y nos declaró que mientras transitaba en dirección Oeste-Este por la avenida 27 de febrero al llegar a la intersección de la C/Rosa Duarte, la Conductora del vehículo placa A583788, se metió de repente con el semáforo en verde a mi favor y me impacto cayendo yo al pavimento y resulté con golpes y lesiones y llevado al Hospital Darío Conteras por el 911 y la motocicleta con daños diversos máquina, plásticos y otros. Hubo (01). Yaritza Isabel Berroa Valenzuela: ¿Conoce las personas que se accidentaron? Mi papá es amigo de las personas del accidente, a él lo contactaron y no pudo venir y me mando a mí. ¿Estaba el día del accidente? Sí. El carro iba por la 27 y chocó al motor con la parte delantera. En la 27 con Rosa Duarte iba el carro. El choque fue cuando el semáforo estaba en verde, la conductora se paró, miró y se fue. El carro impacta al motorista porque fue de pronto, fue algo rápido. ¿En qué dirección iba el motorista? Por el frente, porque fue en la parte delantera. ¿Dirección del motor? No me acuerdo. ¿En qué dirección iban usted y su papá? En la derecha, en el carro íbamos porque nos dirigíamos a la Duarte a hacer una diligencia. Pasó el accidente, mi papá se detuvo y vio que conocía a la persona. ¿Hacia dónde iban? Hacia la Duarte, mi papa se detuvo a ver el accidente y conocía a la persona. ¿Hora? 8am. ¿Qué tiempo hace del accidente? Hace un año y pico. ¿2017? Sí. ¿Había semáforo? Sí. ¿Color del carro? Blanco ¿Marca? No recuerdo. ¿Cuántas personas en el motor? No iban más personas, soto el conductor. ¿A qué cree que se debió el accidente? A la imprudencia de la señora, ya que ella solo se paró y se fue. ¿Quién auxilio al motorista? El 911, llamaos al Darío y al 911 y ahí lo auxiliaron. Recurrída ¿No entendí como fue el choque? ¿Puede explicar?*

Fue en una intersección. ¿Dónde reside usted? En la calle Albert Thomas, por el Luperón.

8) En ese sentido, se verifica que la corte *a qua* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían la glosa procesal, en especial el acta de tránsito de la que se hace mención, y las declaraciones de la testigo Yaritza Isabel Berroa Valenzuela, lo que le permitió verificar para mantener la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación, que no era posible establecer a cargo de cuál de los conductores recaía la falta, pues estos documentos solo daban cuenta de la ocurrencia del hecho pero no de la forma exacta en qué sucedió el impacto del automóvil y la motocicleta, lo cual no desnaturaliza dichas piezas, ya que, estas revelan, en efecto, posturas que difieren una de la otra, en especial la dirección en que ambos vehículos se movilizaban, puesto que los conductores señalan, de un lado que el carro se dirigía *Sur/ Norte, C/ Rosa Duarte*; mientras que la motocicleta transitaba *Oeste-Este por la avenida 27 de febrero*, y la testigo establece que *el carro iba por la 27 y chocó al motor con la parte delantera. En la 27 con Rosa Duarte iba el carro*, además, ambas partes señalan que el semáforo estaba en verde a su favor, y la testigo dice *El choque fue cuando el semáforo estaba en verde, la conductora se paró, miró y se fue*, lo que pudo observar la alzada para deducir la consecuencia jurídica procedente.

9) De lo expuesto se advierte que, en este caso, tanto el acta policial aportada como las declaraciones de la testigo, resultaron insuficientes para retener responsabilidad en contra de la demandada señora Karen Mayeline Santana Santana, en razón de que, tal y como lo estableció la corte *a qua*, ante esas declaraciones contradictorias rendidas por las partes sin que pudieran ser aclaradas y robustecidas por la exposición de la testigo, solo era posible comprobar la existencia de una colisión de dos vehículos en movimiento, más no así cuál de los dos conductores cometió la falta que provocó el accidente de tránsito de que se trata, capaz de comprometer su responsabilidad civil como consecuencia del accidente de tránsito que dio origen a este proceso; lo cual en modo alguno caracteriza una contradicción de motivos como sostiene el recurrente, puesto que esta se configura cuando hay una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada y que esa contradicción sea

de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control¹²⁹.

10) De manera que, resulta manifiesto que no concurren los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil por el hecho personal en contra de la codemandada hoy recurrida, señora Karen Mayeline Santana Santana. Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización¹³⁰, la que no se verifica en la especie; que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces no incurrían en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta y amplia los motivos que la sustentan, los cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia, ejercer el control de legalidad.

11) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con él, el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

129 SCJ, 1era. Sala, núm. 759/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, Boletín Judicial 1306.

130 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J.1230.

Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Noel Mancebo Mata, contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-00137, de fecha 24 de febrero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados, Fernando Langa F. y Jesús García Denis, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0368

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sharina Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurridos:	Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez.
Abogados:	Licdos. Rafael Marte y Pedro M. Sosa Contreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santiago, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Antonio Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0002495-8, domiciliado y residente en Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 095-0010826-2 y 095-0000589-8, domiciliados y residentes en Santiago, quienes actúan en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Nelson Junior García Herrera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rafael Marte y Pedro M. Sosa Contreras, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0030016-3 y 041-0012539-4, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, esquina calle Benito González, módulo 15-C, tercer piso, edificio Hilda Rodríguez, Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la señora Carmen Luz Espinal Tejada y el señor Francisco Javier Gómez Peralta, por falta de concluir en audiencia. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 1867, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que diga de la siguiente manera:

Condena conjunta y solidariamente a la empresa Sharina Motors C. Por A., en su calidad de propietario, y al señor Francisco Javier Gómez Peralta en calidad de conductor al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Nelson Rafael García Martínez y la señora Angélica Herrera, padres del menor fallecido Nelson Júnior García Herrera, así como al pago de un interés judicial equivalentes a uno punto doce por ciento mensual (1.12%), a partir de que la presente sentencia se haga definitiva, conforme se explica en las motivaciones de la presente decisión. Tercero: Condena conjunta y solidariamente a la empresa Sharina Motors C. Por A., en su calidad de propietario, y al señor Francisco Javier Gómez Peralta en calidad de conductor al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Rafael Marte y Pedro M. Sosa, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sharina Motors, C. por A. y como parte recurrida Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los ahora recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente y los señores Francisco Javier Gómez Peralta y Carmen Luz Espinal Tejada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia civil núm. 1867, de fecha 24 de noviembre de 2005, mediante la cual rechazó en cuanto a la actual recurrente la acción interpuesta, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles y condenó a los demás demandados al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi mediante sentencia núm. 235-06-00043 de fecha 24 de abril de 2006 rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en casación por los actuales recurridos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 129 de fecha 26 de febrero de 2014 casa la sentencia núm. 235-06-00043, antes descrita y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **d)** que la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 449-2017-SS-SEN-00243, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió de manera parcial el recurso que estaba apoderada, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenó solidariamente a la ahora recurrente en su calidad de propietaria y al señor Francisco Javier Gómez Peralta en calidad de conductor al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 más un interés de 1.12%, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la ley, desnaturalización del derecho y violación al criterio jurisprudencial; **segundo:** violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial y desnaturalización de las pruebas aportadas; **tercero:** violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial y desnaturalización de las pruebas aportadas; **cuarto:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial, falta de estatuir y desnaturalización de las pruebas aportadas; **quinto:** violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación

del criterio jurisprudencial, falta de motivación y desnaturalización de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de un aspectos del primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente al tomar en cuenta el recurso de apelación y el depósito de la sentencia certificada de primer grado luego de cerrados los debates; **b)** que la alzada admite que dichos documentos fueron depositados una vez las partes presentaron conclusiones formales, lo que le degenera en una manifiesta violación al debido proceso y al derecho de defensa, al no poder conocer de manera precisa y detallada los fundamentos del recurso de apelación de que se trata, al no haber depositado la parte ahora recurrida dentro del plazo otorgado dichos documentos, lo que impidió el ejercicio adecuado y eficiente de su derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* actuó apegada al derecho, a la doctrina, a la jurisprudencia y a los principios del derecho, administrando una sana y justa aplicación del derecho; **b)** que la alzada lejos de incurrir en los vicios denunciados ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican planamente su decisión.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la última audiencia celebrada por la alzada fue el día 4 de abril de 2018, señalando la alzada en sus motivaciones respecto de un medio de inadmisión propuesto por la actual recurrente fundamentado en la falta de depósito de la original certificada de la decisión atacada, lo siguiente: *“Que, mediante instancia recibida en fecha 27 de enero del año 2016, los abogados de la parte recurrente dentro del plazo otorgado depositaron copia certificada de la sentencia número 1867, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2005, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, así como el escrito de apelación”*; de lo que se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos documentos fueron aportados con tiempo suficiente a fin de tomar conocimiento de su contenido.

6) Se encuentra aportado en el expediente en cuestión la sentencia núm. 235-06-00043, de fecha 24 de abril de 2006, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, depositada ante la corte *a qua*, fallo que fue casado y enviado el asunto ante la corte *a qua*, de la que esta Corte de Casación verifica que la empresa Sharina Motors, C. por A. (actual recurrente) compareció ante dicho tribunal y presentó las siguientes conclusiones: *“Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación hecho por los señores ANGELICA HERRERA Y NELSON RAFAEL GARCÍA MARTÍNEZ, a través de sus abogados Licdos. RAFAEL MARTE, ATLAS SOSA C. Y PEDRO MARÍA SOSA C. contra la sentencia de referencia No. 1867, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustentación legal. Tercero: Que sea ratificada en todas y cada una de sus partes en lo que concierne a la empresa SHARINA MOTORS C. POR A., la sentencia objeto del presente recurso de apelación, porque en la misma el Juez-A-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Cuarto: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. FRANKLIN ESTÉVEZ FRANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”*.

7) De lo anteriormente indicado se comprueba que la parte ahora recurrente tuvo conocimiento tanto de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, ya que presentó ante el primer tribunal apoderado del recurso de apelación sus conclusiones respecto de este, el cual es el mismo que conoció la corte *a qua* como tribunal de envío, así como también del contenido de la sentencia de primer grado, conforme sus propias conclusiones, de todo lo anteriormente señalado se verifica que la alzada no incurrió en violación al debido proceso y del derecho de la parte recurrente, por lo que rechaza el aspecto del medio bajo examen.

8) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la actual recurrida no notificó el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y vulnera los derechos constitucionalmente protegidos de la ahora recurrente.

9) La parte recurrida se defendió del medio de manera general como señalamos anteriormente.

10) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la actual recurrente en la última audiencia celebrada por la corte *a qua* concluyó, según consta en la página 8 del indicado fallo, de la manera siguiente: “*De manera previa: Primero: Que se libre acta de que en el acto de descargo suscrito por los Licdos. Rafael Marte, Atlas Osiris Sosa y Pedro María Sosa (en su calidad de representantes legales de los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García) en fecha 11 de octubre del año 2006, los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García y sus abogados declara y reconocen que el excedente de la indemnización acordada, así como también el excedente en costas y honorarios profesionales, por encima de la suma pagada por la compañía Seguros Pepín, S.A., será ejecutada en su totalidad en contra del señor Francisco Javier Gómez Peralta y de la señora Carmen Luz Espinal Tejada, más no en contra de Sharina Motors, C. por A. De manera principal: Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de apelación (envío) interpuesto por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez en relación a la sentencia civil número 1867, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 24 de noviembre del 2005 y/o la sentencia número 23506-00043, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi de fecha 26 del mes febrero de 2014, enviado el asunto a esta honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por una de las siguientes razones: falta de calidad, falta de interés, falta de objeto y falta de depósito de los originales y/o copias certificadas de las sentencias anteriormente descritas y el recurso de apelación. De manera subsidiaria: Único: Que se rechace por improcedente, mal fundado, carente de base legal y ausencia de pruebas el presente recurso de apelación (envío) interpuesto por los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez en relación a la sentencia civil número 1867, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 24 de noviembre del 2005 y/o la sentencia número 235-06-00043, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi de fecha 26 del mes febrero de 2014, enviado el asunto a esta honorable Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. De manera más subsidiaria: Único: Que en caso de que sea determinada la responsabilidad de la empresa Sharina Motors, C. por A., esta sea condenada al mismo monto que fue pagado por la empresa Seguros Pepín,*

S.A., a raíz de la suscripción del acto de descargo suscrito en fecha 11 del mes de octubre del año 2006, es decir, a la suma de cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$50,000.00). De manera aún más subsidiaria: Primero: Qué en caso de que sea determinada la responsabilidad de la empresa Sharina Motors, C. por A., sea reducido el monto de la eventual condena a ser dictada de la empresa Sharina Motors, C. por A., toda vez que el monto solicitado por la parte recurrente resulta ser excesivo y no han sido aportadas las pruebas que lo fundamentan. Segundo: Que la sentencia a intervenir le sea declarada oponible a los señores Francisco Javier Gómez Peralta y Carmen Luz Espinal Tejada, a la empresa Seguros Pepín, S.A., por tratarse de una responsabilidad solidaria o in solidum. Que en todo caso: Único: Que sean condenados los señores Angélica Herrera y Nelson Rafael García Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de los Licenciados Juan Carlos Ortíz Abreu, Ismael Comprés e Ylona De La Rocha, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes y que se le otorgue a la parte recurrida, Sharina Motor, C. por A., un plazo de treinta (30) días a los fines de depositar vía secretaría un escrito justificativo de las presentes conclusiones”.

11) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a la irregularidad del recurso de apelación, en virtud del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

12) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, los mismos devienen en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

13) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, lo siguiente: a) que en ningún momento los recurridos demostraron el vínculo de familiaridad con la supuesta víctima, ya que limitaron a depositar una copia del acta de nacimiento del menor NELSON JUNIOR GARCÍA HERRERA, supuesta víctima del accidente, documento que, dada su naturaleza de fotocopia, no ostenta la fuerza probatoria necesaria para demostrar la calidad de un accionante en justicia; b) que la corte *a qua* debió acoger el medio de inadmisión por falta de calidad de los padres de la víctima, ya que se limitaron a aportar los documentos que pretenden hacer valer en fotocopias, los que no podían ser tomados en cuenta para resolver el fondo del asunto, de lo contrario, se estaría causando un grave perjuicio a la exponente, de lo que fue advertida en reiteradas ocasiones la alzada, a lo que hizo caso omiso, ya que ni siquiera se pronunció al respecto en la sentencia recurrida.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley; b) que depositaron por ante la alzada los originales de todos los documentos que sustentaban su recurso, además de que se trataba de una segunda apelación devenida de una casación con envío, donde el procedimiento queda restituido.

15) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte ahora recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

16) ...Que, la parte recurrente ha depositado un extracto del acta de nacimiento expedida por la Oficial Civil de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, inscrita en el libro No. 00011-A, de registro de nacimiento, declaración tardía, folio 0084, acta No. 002084, del año 2003, en la que se hace constar en fecha 27 de noviembre del año 1998 nació Climes Santiago, un niño de nombre Nelson Junior, hijo del señor Nelson Rafael García Martínez y la señora Angélica Herrera. Que, también la parte recurrente ha depositado un extracto del acta de defunción expedida por la Oficialía Civil de la Primera Circunscripción de Dajabón, inscrita en el libro No. 00001, del registro de defunción declaración oportuna, folio No.

0077, acta No.000077, año 2004, donde se hace constar el fallecimiento de Nelson Júnior García Herrera, en fecha 24 del mes de diciembre del año 2004, a causa de edema pulmonar y traumatismo diversos. Que, con el depósito del acta de nacimiento y acta de defunción de Nelson Junior García Herrera, esta Corte ha podido comprobar que el fallecido es hijo del señor Nelson Rafael García Martínez y la señora Angélica Herrera, por lo tanto, al quedar establecido que los recurrentes son los padres de la persona fallecida en el accidente objeto de la demanda en daños y perjuicios y recurso de apelación que conoce esta Corte, está comprobada sus calidades para demandar en daños y perjuicios, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado.

17) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que fue depositada ante la corte *a qua* en copia fotostática, entre otros documentos, el acta de nacimiento de Nelson Junior García Herrera, sin embargo, dicho documento fue aportado ante esta Corte de Casación de forma original.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca¹³¹.

19) En la especie, las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia

131 SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1367/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

del acta de nacimiento en la que se comprueba la calidad de los ahora recurridos, por lo que, como ha sucedido en la especie, no había impedimento para que la corte valorara dicha acta de nacimiento y determinara el vínculo de consanguinidad con los ahora recurrido, así como otros documentos, verificando esta Corte de Casación, de la revisión de la sentencia refutada que la parte ahora recurrente contrario a lo alegado, no realizó ninguna defensa puntual sobre los documentos aportados en fotocopia, por lo que se rechazan los medios bajo examen.

20) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* debió declarar inadmisibile por falta de interés o de objeto el recurso de que estaba apoderada, por el hecho de haber recibido una indemnización y haber emitido un recibo de descargo en favor de la empresa ahora recurrente, por lo que admitir lo contrario sería admitir una doble indemnización a favor de los ahora recurridos.

21) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando, en síntesis, lo siguiente: a) que el acuerdo transaccional suscrito entre los ahora recurridos y Seguros Pepín, S. A. solo libera a la entidad aseguradora, no así a la ahora recurrente; b) que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio que se le atribuye.

22) En cuanto al medio analizado la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, en cuanto al acuerdo realizado por los representantes legales de los recurrentes, es preciso señalar que existe copia del cheque No. 0030536 de fecha 05 del mes de octubre del año 2006, de la entidad bancaria Ban Reservas, emitido por Seguros Pepín, S.A. a favor de la señora Angélica Herrera y el señor Nelson Rafael García Martínez, por la suma de treinta mil pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de pago total y definitivo de la reclamación No. 207-2005-S, a favor del asegurado la señora Carmen Luz Espinal Tejada, póliza #051-1630695 (Servicio Privado R.C) accidente de fecha 24 del mes de diciembre del año 2004. Que, de igual forma en el expediente se encuentra copia del cheque No. 0030537 de fecha 05 del mes de octubre del año 2006, de la misma entidad bancaria y emitido por la misma aseguradora a favor de los Licdos. Rafael Marte, Atlas Osiris Sosa y Pedro María Sosa, por un monto de dieciocho mil pesos

Dominicanos (RD\$18,000.00) por concepto de pago total y definitivo de honorarios de la reclamación No. 207-2005-S, el mismo contiene el menos 10% I.S.R ascendente a dos mil pesos Dominicanos (RD\$2,000.00). Que, si bien es cierto que con los cheques descritos ha quedado probado el pago en efectivo de la póliza de seguro realizado en favor de la señora Angélica Herrera y el señor Nelson Rafael García Martínez, esto no le impide recurrir la sentencia en la cual fue excluida la empresa Sharina Motors C. por A., porque el punto del acuerdo solo versaba sobre la renuncia de volver a reclamar el pago del monto de la póliza, no ha (sic) sus derechos de accionar por la indemnización perseguida en la demanda civil incoada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Dajabón. Que, siendo el interés el provecho que se procura con la acción, la Corte ha constatado en las pretensiones de la parte recurrente que el mismo existe debido a que la señora Angélica Herrera y el señor Nelson Rafael García Martínez pretenden que la empresa Sharina Motors C. por A., sea condenada, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) Dominicanos por el daño sufrido por la muerte de su hijo producto del accidente. Que, habiendo depositado la parte recurrente prueba de que tiene interés directo y personal en reclamar la reparación de los daños que le han causado con la muerte de su hijo en el accidente, tiene derecho a que el tribunal examine su demanda, por lo que procede que este medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Que, en relación al medio de inadmisión fundado en la falta de objeto (...). Que, en efecto, el objeto en la presente demanda existe, pues con ella el recurrente y demandante principal persigue que el tribunal reconozca la reparación del daño, causado por la falta cometida por el señor Francisco Javier Gómez, la señora Carmen Luz Espinal Tejada y la empresa Sharina Motors C. por A, en el accidente donde perdió la vida su hijo Nelson Rafael García Martínez, por lo tanto procede que este cuarto medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

23) De la revisión del fallo refutado se verifica que la alzada verificó que el acuerdo transaccional no aprovechaba a la ahora recurrente, sino a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., emisora de la póliza de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, determinando el interés que tenía la parte ahora recurrida con el recurso interpuesto, ya

que perseguía que la ahora recurrente también sea condenada a la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, así como el objeto de la acción que estaba apoderada, de lo que se comprueba que contrario a lo alegado, la corte a qua hizo una buena apreciación del derecho, por tanto procede desestimar el medio analizado.

24) En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la alzada asume como verdadero el accidente, no obstante los recurrente no haber depositado prueba sobre la que sustentaban sus pretensiones; b) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no se refirió a sus conclusiones presentadas relativa a que en caso de que sea determinada la responsabilidad de Sharina Motors, C. por A., sea condenada al mismo monto que fue pagado por la empresa Seguros Pepín, S. A., conforme el acto de descargo de fecha de octubre de 2006; c) que resulta impertinente la insistencia de la actual recurrida de que mientras no se hiciese el traspaso de la matrícula, la responsabilidad continuaba a cargo de la ahora recurrente, cuando una ley especial como la venta condicional de muebles ha reglamentado esta situación en el artículo 17; d) que los ahora recurridos reconocen la ocurrencia del contrato de venta condicional, lo que implica que le han dado aquiescencia a la fecha en la cual fue suscrito, reconociendo implícitamente que la guarda del vehículo la ostentaba la señora Carmen Luz Espinal Tejada o el señor Francisco Javier Gómez Peralta, supuesto conductor, nunca Sharina Motors, C. por A.

25) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: a) que en todas las instancias han sido depositado documentos probatorios que comprometen la responsabilidad de la empresa recurrente; b) que fue depositada la matrícula de la motocicleta en la que figuraba la recurrente como propietaria, lo que conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Muebles la vendedora sigue siendo la propietaria hasta tanto la compradora no haya pagado la totalidad; c) que la alzada no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen.

26) La parte recurrente alega omisión de estatuir, en este sentido ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como

aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes¹³².

27) De la revisión de la decisión impugnada se constata que en la última audiencia la parte ahora recurrente concluyó: *“...Que en caso de que sea determinada la responsabilidad de la empresa Sharina Motors, C. por A., esta sea condenada al mismo monto que fue pagado por la empresa Seguros Pepín, S.A., a raíz de la suscripción del acto de descargo suscrito en fecha 11 del mes de octubre del año 2006, es decir, a la suma de cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) (...).*

28) El examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de comprobar la responsabilidad civil de la ahora recurrente en el accidente en cuestión decidió establecer el monto de condena ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00, lo que implicaba el rechazo de las señaladas conclusiones planteadas por la empresa actual recurrente, por lo que no se verifica el vicio de omisión de estatuir, por tanto, se desestima dicho alegato.

29) De la sentencia impugnada se comprueba que respecto a los demás alegatos del medio impugnado, que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

30) ...Que, en la especie consta que la venta condicional del vehículo causante del daño se efectuó el 21 de diciembre de 2001, el 24 de diciembre de 2004 se produjo el accidente, y que en fecha 30 de diciembre de 2004 fue que la vendedora registró el indicado acto de venta. Que, el artículo 3 de la ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, expresa: “(...)”. Que, los contratos de ventas condicionales sólo (sic) serán oponibles a terceros cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley en el plazo de treinta días establecido en el artículo tercero, pudiendo entonces el propietario o sus causahabientes reivindicar las cosas vendidas en manos de dichos terceros los mismos casos en que, según se dispone más adelante, pueden reivindicarlas en manos del comprador. Las enajenaciones y cargas reales consentidas por el comprador u obtenidas judicialmente, así como los embargos y secuestros hechos por deudas del comprador, se reputarán nulos respecto del propietario y de otro interesado. Asimismo, es nula toda cesión o traspaso que haga el

132 SCJ, 1ra Sala, núm. 2729/2021, 27 de octubre de 2021, boletín inédito.

comprador sin el consentimiento del vendedor, incluso los contratos de empeño pactados con los Montes de Piedad (Artículo 9 de la ley 483). Que, ha sido un hecho probado que al momento del señor Francisco Javier Gómez Peralta atropellar al menor Nelson Junior García Herrera, el contrato de venta condicional de muebles no había sido sometido al régimen de publicidad, por lo tanto dicho acto no podía ser oponible a terceros, como dispone el indicado artículo 9, de dicha ley. Que, al no probar la empresa Sharina Motors C. Por A, que cumplió con su obligación de solicitar la inscripción del registro del contrato de venta condicional de muebles realizado con la señora Carmen Luz Espinal Tejada, en fecha 21 del mes de diciembre del año 2001 por ante el Director del Registro Civil del Municipio donde se realizó la venta, dentro del plazo dispuesto por la ley 483, comprometió su responsabilidad civil. Que, habiendo quedado establecido que el motor marca Yamaha, tipo RX115, comprado a crédito por la señora Carmen Luz Espinal Tejada, a la empresa Sharina Motors C. Por A y que conducía el señor Francisco Javier Gómez Peralta ocasiono (sic) daños y perjuicio al señor Nelson Rafael García Martínez y la señora Angélica Herrera al provocarle la muerte de su hijo, y siendo los únicos daños que dan lugar a reparación aquellos que emanan directamente de dicha falta, debido al lazo de causalidad existentes entre ellos, procede acoger el recurso de apelación (...).

31) De la revisión de la sentencia núm. 129, de fecha 26 de febrero de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el criterio que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío se circunscribió a la verificación de la responsabilidad de la empresa Sharina Motors, C. por A., cuyas motivaciones fueron las siguientes: "...que un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen pone de manifiesto la ocurrencia de los hechos siguientes: (...) 3) que en fecha 24 de diciembre de 2004 mientras el señor Francisco Javier Gómez Peralta conducía la indicada motocicleta, atropelló al menor Nelson Junior García Herrera hijo de los actuales recurrentes, el cual resultó muerto a causa de edema pulmonar; (...) que si bien es cierto que el artículo 17 de la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes transfiere los riesgos de la cosa a cargo del comprador condicional, también es cierto, que el artículo 9 de la citada ley, dispone que los contratos de ventas condicionales solo serán oponibles a terceros, cuando hayan sido registrados de conformidad con esta ley, en el plazo

de treinta días establecido en el artículo tercero de la misma; que tal y como puede comprobarse, contrario a lo argüido por la corte *a qua* (sic), la finalidad del registro es hacer oponible a terceros el contrato de venta condicional, lo que implica que hasta tanto no se efectúa el registro del acto, el vendedor no puede invocar frente a terceros el descargo de los riesgos que se producen a su favor; que en la especie consta la venta condicional del vehículo causante del daño se efectuó el 21 de diciembre de 2001; el 24 de diciembre de 2004 se produjo el accidente, y que en fecha 30 de diciembre de 2004 fue que la vendedora registró el indicado acto de venta; que es evidente según cotejo de dichas fechas que al momento de la colisión, el indicado acto no había sido sometido al régimen de publicidad, implicando lo indicado, que dicho acto no podía ser oponible a terceros, como dispone el indicado artículo 9, de dicha ley (...)".

32) El análisis de la decisión emitida por esta Corte de Casación antes descrita se verifica que la ocurrencia del hecho en el que fue atropellado y en el que perdió la vida el hijo de los actuales recurrentes quedó establecido con dicha decisión, por lo que la corte *a qua* actuó de manera correcta al dar por sentado dicho hecho, por lo que no se verifica ninguna violación en este sentido.

33) La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció de manera precisa que la hoy recurrente no había realizado la inscripción de registro del contrato de venta condicional en el plazo establecido por la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, por tanto no podía serle oponible a la parte ahora recurrida, lo que comprometía su responsabilidad civil, razonamiento que es correcto, por lo que al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación bajo examen.

34) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

35) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, la Ley 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sharina Motors, C. por A., contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00243, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Sharina Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados Rafael Marte y Pedro M. Sosa Contreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0369

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina.
Abogado:	Lic. Carlos José Álvarez.
Recurrido:	Elido Rufino Portorreal Montero.
Abogados:	Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, RNC núm. 414-01159-1, institución creada y

regulada bajo el amparo de las leyes de este país y la núm. 176-07, con domicilio en la calle Américo Lugo núm. 10, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y el señor Osvaldo de Jesús Rodríguez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034608-8, domiciliado y residente en la señalada dirección, alcalde de dicho ayuntamiento, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos José Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032403 (sic), con estudio profesional abierto en la señalada dirección.

En este proceso figura como parte recurrida Elido Rufino Portorreal Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1446541-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 173, sector Hato Nuevo Mano Guayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Domingo Maldonado Valdez y al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 093-0004892-4 y 001-1017831-6, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina avenida José Contreras, plaza Royal, segundo nivel, suite 208, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS BAJOS DE HAINA Y SU ALCALDE OSVALDO DE JESÚS RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, contra la sentencia civil número 1530-2018-SEN-00323, de fecha 01 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA el ordinal SEGUNDO de la misma, que se lee: Condena al Ayuntamiento Municipal de los Bajos de Haina y a su alcalde Osvaldo de Jesús Rodríguez Estévez, a pagar al intimado ELIDO RUFINO PORTORREAL MONTERO, la suma de un millón novecientos once mil novecientos noventa y seis pesos (RD\$1,911,996.00). SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbidos ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Osvaldo de Jesús Rodríguez Estévez y como parte recurrida Elido Rufino Portorreal Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el señor Juan Benito Brito Reyes interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, en la que intervino voluntariamente el ahora recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2018-SSen-00323, de fecha 1 de mayo de 2018, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por el señor Juan Benito Brito Reyes, acogió la intervención voluntaria del ahora recurrido y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,911,996.00 a favor de dicho interviniente (actual recurrido); **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 140-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que en el numeral 4, página 10 de la sentencia atacada en sus ponderaciones la corte a qua cita que en fecha 15 de agosto de 2016 el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina emite una certificación mediante la cual el recurrente reconoce la deuda con el recurrido; b) que resulta altamente sospechoso que la administración pasada, la cual fue de dudosa ejecución administrativa, alegremente emitiera la certificación señalada, toda vez que es el único documento encontrado por la presente administración que reconoce deuda entre los recurrentes y terceros; c) que la corte *a qua* en el numeral 6, página 10 de su sentencia establece que el contrato y la certificación son documentos que avalan el crédito exigido, error de la corte, toda vez que los créditos no se exigen con un simple contrato, ni muchos menos con una certificación de reconocimiento de deuda emanada el último día de una administración edilicia de seis años. El crédito exigido debió estar avalado con facturas originales y más aún con una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que establezca el pago de los impuestos por parte del supuesto acreedor.

4) La parte recurrida respecto a dicho aspecto no realiza ningún argumento en su memorial de defensa.

5) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes justificaban su recurso de apelación, según consta en las páginas 7 y 8 del indicado fallo, en lo siguiente: *“1) Que el juez a-quo hizo una errada aplicación del derecho en la sentencia impugnada, al no observar una ponderación ajustada a la realidad, ya que la parte hoy intimada no depositó una sola factura que justificara su demanda. 2) Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias deben dar motivos suficientes, coherentes y razonables, lo que no sucede en la decisión recurrida”.*

6) De la revisión del acto núm. 505/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el cual se encuentra aportado ante esta Corte de Casación, no se verifica que esta haya impugnado la certificación de reconocimiento de

deuda emitida por el mismo ayuntamiento, documento que también fue ponderado por el tribunal de primer grado.

7) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a la certificación de reconocimiento de deuda antes señalada; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

8) En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisibles por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

9) En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación y del segundo medio, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que si bien existió un contrato entre el recurrente y el recurrido relativo al alquiler de un equipo pesado no menos cierto es que existe una relación de pago que establece con claridad que la entidad edilicia cumplió con los pagos correspondientes; **b)** que la supuesta deuda no existe y la relación de cheques depositada no significa reconocimiento de deuda; **c)** que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión la documentación depositada; **d)** que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, ya que su sentencia es simplemente un conjunto de narrativas del proceso, fijaciones de audiencias y descripciones de documentos, dejando huérfanos de justicia a los recurrentes.

10) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hizo una relación y verificación de las pruebas aportadas por las partes y las tomó en cuenta para fallar; **b)** que la alzada en su decisión

desde la página 9 y siguientes define todo lo que es sus motivaciones y ponderación de los hechos y pruebas aportadas al proceso.

11) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que no es un hecho controvertido el contrato suscrito entre la parte intimante y el intimado, en fecha 23 de noviembre del 2010 y debidamente registrado en fecha 30 de diciembre del mismo año, legalizado por el LIC. PEDRO LUNA DOMÍNGUEZ, Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, anexo al expediente, mediante el cual el hoy intimado alquiló por un período de seis (6) años un tractor de datos descritos a la parte intimante, por una mensualidad de RD\$280,000.00 y trabajos de ocho (8) horas diarias. 2) (...). 3) Que figura en el expediente una relación de pagos en cheques realizados por el Ayuntamiento de los Bajos de Haina, abarcando desde el período comprendido entre 15 de agosto del 2015 hasta el 30 de agosto del 2016; relación que remite el Consultor Jurídico de la entidad edilicia, Lic. Carlos José Álvarez a los Licdos. Manuel Enrique Bautista, Marcia Maldonado Cuevas y el Dr. Virgilio Martínez, mediante oficio del 16 de septiembre de 2016, el cual, en una de sus partes, indica: “por medio de la presente instancia, se les hace formal entrega de la relación de pago realizada por el ayuntamiento Bajos de Haina, por los servicios del tractor que laboró en el vertedero municipal del Ayuntamiento de Haina...”. 4) Que en fecha 15 de agosto del 2016, fue emitida una Certificación, la cual reposa en original, en el expediente, suscrita por el Alcalde y la Tesorera Municipal, Lic. Marino Ant. Lora H. y la Lic. Leonor Emperatriz Valera respectivamente, en la que se hace constar que “... a SERVI’S PORTORREAL O ELIDO PORTORREAL, se le adeuda la suma de RD\$1,911,996.00 por concepto de facturas pendientes al cierre de las operaciones al día 31 de julio del año 2016”. 5) Que también reposan en el expediente los actos números 1165/2016 y 423/2018, de fechas 12 de diciembre del 2016 y 19 de julio del 2018, contentivos de oposición a crédito y pago, e intimación de pago por suma adeudada al intimado. 6) Que la certificación oficial sobre la deuda que mantiene la parte recurrente con el intimado, la intimación de pago y otros documentos descritos, avalan el crédito a favor de este último, no demostrando la parte intimante haber

dado cumplimiento al pago del mismo, por lo que esta Corte estima procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida como se hará constar en dispositivo.

12) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación¹³³, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

13) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para decidir ponderó los medios de pruebas que le fueron aportados, verificando que entre las partes existió un contrato de alquiler relativo a un tractor por un monto mensual de RD\$280,000.00 y la certificación de reconocimiento de deuda en la que el Ayuntamiento de Bajos de Haina se reconoce deudora del ahora recurrente por la suma de RD\$1,911,996.00.

14) De la revisión de la sentencia recurrida se verifica que fue aportado una relación de pago de cheques realizados por la parte recurrente relativo a los servicios de tractor, comprendido entre 15 de agosto de 2015 hasta 30 de agosto de 2016, documento que se encuentra aportado ante esta Corte de Casación, en el que se verifica que dicho listado de cheques no está recibido por el acreedor, ni están los cheques físicos para poder comprobar que ciertamente el monto fue cobrado por el reclamante, se trata de un documento emitido por el propio recurrente y deudor, que en principio no se puede tomar en cuenta como forma liberatoria de su obligación, como lo hizo la alzada, que le dio mayor valor a la certificación antes descrita, emitida por la recurrente mediante la cual se reconoce deudor del recurrido por la suma de RD\$1,911,996.00; la parte recurrente no depositó ante esta Corte de Casación inventario de documentación aportado ante la corte *a qua*, distinto a la relación de pago de cheques antes descrita, que demuestre la veracidad de su alegato de que cumplió con los pagos correspondientes a la deuda contraída con el recurrido.

133 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

15) De la revisión del fallo refutado se comprueba que la alzada contraria a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó correctamente los elementos probatorios que le fueron aportados y cuáles eran las pretensiones de la parte recurrente con la acción interpuesta, determinando una vez verificada la obligación de pago de la recurrente frente al recurrido, el monto adeudado, según la documentación que le fue presentada.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y Osvaldo de Jesús Rodríguez

Estévez, contra la sentencia civil núm. 140-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez y del Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0370

Sentencia impugnada:	Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Samaná, del 16 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de Samaná.
Abogados:	Dr. Freddy Montero Alcántara, Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Preza Araujo.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, entidad autónoma, constituida y funcionando

de conformidad con los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución de la República y la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, con oficina en la avenida Teodoro Chassereaux, municipio y provincia de Samaná, debidamente representado por su alcalde, el señor Nelson Antonio Núñez, titular de la cédula de identidad núm. 065-0016731-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Freddy Montero Alcántara y a los Lcdos. Iván Alexander Llanes Batista, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prensa Araujo, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 002-0060960-0, 223-0052775-5, 402-2063109-3 y 001-1143924-6, con estudio profesional en la calle Activo 20-30 núm. 77-A, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la dirección del ayuntamiento antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina avenida Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Samaná, en fecha 16 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la incompetencia del este Juzgado de Paz del municipio de Samaná, para conocer de la demanda civil en validez de embargo retentivo, interpuesta por el Ayuntamiento de Samaná en contra de Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declina el conocimiento del presente proceso por ante el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones antes expuestas. TERCERO: Reserva las costas del procedimiento para que siga

la suerte de lo principal. CUARTO: Ordena a la Secretaria remitir el expediente indicado, es decir el expediente No. 2912019-ECIV-00009, por ante el tribunal de envío. QUINTO: Invita a las partes a comparecer por ante la Jurisdicción de envío a los fines correspondientes. SEXTO: Le advierte a las partes que la decisión es pasible de ser recurrida mediante el recurso de le contredit o impugnación en un plazo de 15 días.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de julio de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Samaná y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en validez de embargo retentivo contra la actual recurrida; b) con motivo de dicha demanda el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná dictó la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004 de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del asunto y declinó el conocimiento de la demanda por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violar el doble grado de jurisdicción, ya que la sentencia impugnada debió ser atacada mediante recurso de *le contredit*, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De la revisión de la decisión impugnada se verifica que se trata de una sentencia emitida por un juzgado de paz ordinario, la cual declaró la incompetencia de dicho tribunal para conocer del asunto del que estaba apoderado originalmente –una demanda en validez de embargo retentivo-, actuando dicha jurisdicción como tribunal de primer grado; que, de lo establecido en el artículo 45 numeral 2do. de la Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, se desprende que los jueces de primera instancia tienen las atribuciones de conocer de las apelaciones o impugnaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de paz, cuando estuvieren sujetas a recursos.

4) De la revisión de la decisión impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* declaró su incompetencia para conocer la demanda que había sido apoderada, en este sentido el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone: “Cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aun cuando el Juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

5) Esta Corte de Casación es de criterio que cuando una sentencia tiene abierta otra vía de recurso y se interpone un recurso de casación, se violenta el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico.

6) Tal y como se ha establecido precedentemente, la sentencia criticada es susceptible del recurso de impugnación (*le contredit*), por tanto, el recurso de casación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, por tanto, al comprobarse que el fallo impugnado no fue dado en única o última instancia, procede acoger el

pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, contra la sentencia civil núm. 291-2019-SCIV-00004 de fecha 16 de septiembre de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Samaná, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Samaná, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix Ramón Bencosme B., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0371

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esmeralda Ismenia Victoria Mackay.
Abogado:	Lic. Julio César Peguero.
Recurrida:	Celestine Laure Lafortune.
Abogado:	Lic. Andrés Alexander Mejía Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esmeralda Ismenia Victoria Mackay, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1818337-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Julio César Peguero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0027208-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Celestine Laure Lafortune, francesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 134-0001436-4, domiciliada y residente en la calle Max Henriquez Ureña núm. 67, torre Andrés Alberto III, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Andrés Alexander Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012757-9, con estudio profesional abierto en la calle Manzana A núm. 12, residencial Villas del Café I, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01034, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declara inadmisibile, por extemporáneo el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora Esmeralda Ismenia Victoria Mackay contra la Sentencia Civil marcada con el número 064-2019-SCIV-00138, de fecha 12 de marzo del 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Celestina Laure Lafortune, mediante acto número 169/2019, de fecha 17/04/2019 instrumentado por el ministerial Englis Shamil Moquete M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Condena a la parte recurrente la señora Esmeralda Ismenia Victoria Mackay, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esmeralda Ismenia Victoria Mackay y como parte recurrida Celestine Laure Lafortune. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-2019-SCIV-00138, de fecha 12 de marzo de 2019, mediante acogió dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la jurisdicción de alzada la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01034, de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la cual declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por el mismo violentar las disposiciones del artículo

7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo al plazo para emplazar.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Esmeralda Ismena Victoria Mackay a emplazar por ante esta jurisdicción a Celestine Laure Lafortune, contra quien se dirige el presente recurso; **b)** mediante acto núm. 05/2020, de fecha 9 de enero de 2020, del ministerial Eglis Shamil Moquete M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

6) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital¹³⁴, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de

134 SCJ, 1era. Sala, sentencia núm. 0700/2021, de 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) Del análisis de las documentaciones preindicadas se advierte que al haber sido emitida la autorización para emplazar a la parte recurrida en fecha 27 de noviembre de 2019, el último día hábil que disponía la hoy recurrente para emplazar culminaba el lunes 30 de diciembre de 2019, ya que dicho plazo no tiene que ser aumentado en razón de la distancia, debido a que la notificación se realizó en el Distrito Nacional, que es el lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia- sin embargo, la parte recurrida fue emplazada el día 9 de enero de 2020, mediante acto de emplazamiento antes descrito, es decir, cuando se encontraba vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal y como lo solicitó la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia atacada en su recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Esmeralda Ismenia Victoria Mackay, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01034, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Esmeralda Ismenia Victoria Mackay, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Andrés Alexander Mejía Pérez, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	General de Seguros, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Clara Galán Medina.
Abogados:	Licda. Joselín Jiménez Rosa y Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de este país, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 39, piso 5, torre Sarasota Center, de esta ciudad, representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 044766481, domiciliada y residente en esta ciudad, y los señores José Manuel Asencio Benítez y Ángel de la Cruz Hernández, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Galán Medina, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0389383-0, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de madre de quien en vida respondía al nombre de Joel Batista Galán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Joselín Jiménez Rosa y Amaurys A. Valverde Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00286, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA GALÁN MEDINA, mediante actuación procesal núm. 855/2018, de fecha 12 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 038-2018-SEEN-00101, de fecha 01 de marzo de 2018, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00307, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por señora CLARA GALÁN MEDINA, mediante actos núms. 419/2016 y 2493/2016, de fechas 11 de febrero de 2016 y 15 de septiembre de 2016, y en consecuencia: A) condena solidariamente a los señores JOE MANUEL ASENCIO BENÍTEZ y ÁNGEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora CLARA GALÁN MEDINA por concepto de daños y perjuicios morales, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía LA GENERAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a los recurridos, señores JOE MANUEL ASENCIO BENÍTEZ y ÁNGEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A., José Manuel Asencio Benítez y Ángel de la Cruz Hernández y como parte recurrida Clara Galán Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los señores Joe Manuel Asencio Benítez y Ángel de la Cruz Hernández y con oponibilidad a la General de Seguros, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito en el que perdió la vida su hijo Joel Batista Galán, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00101, de fecha 1 de marzo de 2018, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00286, de fecha 10 de marzo de 2020, mediante la cual acoge el recurso que estaba apoderada y la demanda original de manera parcial, condena a los demandados originales al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 más el 1.5% de interés mensual de dicho monto, con oponibilidad a la aseguradora señalada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En la última audiencia celebrada por ante esta sala los abogados de la parte recurrente solicitaron que se declare bueno y válido el desistimiento entre las partes y que por tanto se excluya a la empresa General de Seguros, S. A. del presente recurso.

3) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado los documentos siguientes: 1) recibo de descargo y finiquito legal firmado por los abogados de la parte recurrida y los licenciados Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson; 2) copia del cheque núm. 002118 emitido por General de Seguros, S. A. a nombre de Clara Galán Medina, por la suma de RD\$500,000.00.

4) El documento titulado “RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL” firmado por licenciados Jhonny E. Valverde Cabrera, Amarilys Liranzo Jackson, Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, quienes actúan en representación de la señora Clara Galán Cabrera, otorgan descargo a favor de la empresa General de Seguros, S. A., en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de septiembre de 2015 y que falleció el hijo de la recurrida.

5) Como se puede comprobar del documento descrito, la empresa General de Seguros, S. A. realizó el pago del monto de la póliza contratada a la señora Clara Galán Cabrera, por lo que la empresa aseguradora manifestó que desiste de las acciones judiciales interpuestas, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por General de Seguros, S. A., parte correcurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente con relación a dicha aseguradora, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; **tercero:** desnaturalización de los hechos y del contenido de la prueba. Violación al derecho de defensa.

7) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar con la finalidad de establecer un orden lógico de los medios de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la alzada desnaturalizó la realidad fáctica de los hechos y el contenido de la prueba, dando crédito a deposición de una persona a pesar de las circunstancias siguientes: 1. no se puede establecer de manera fidedigna su vinculación al caso; 2. se trata un miembro activo del Ejército Nacional cuya función es incompatible con cualquier otra que desempeñaba para la fecha que sucedió el supuesto siniestro; 3. Su coartada es poco creíble sobre cómo es localizado para poder ubicarlo en el momento justo del siniestro; 4. no precisa elementos puntuales sobre las características de ambos vehículos; 5. Se trata de una acción penal pública, por lo que este (el testigo) y el motorista debieron ponerse a disposición del Ministerio Público para que tutelara el interés de la comunidad, lo que pone en duda que haya presenciado los hechos.

8) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de las pruebas, ya fueron ponderadas las pruebas aportadas al debate, las cuales fueron concluyentes quedando demostrada la falta del conductor del vehículo, sobre todo las declaraciones del testigo Luis Antonio Hernández de Peña.

9) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Considerando, que en fecha 27 de junio de 2019, se presentó por ante esta alzada, el señor Luis Antonio Hernández de Peña, en calidad de testigo, quien declaró lo siguiente: “¿En relación al accidente, que puede decir? Yo iba en una motocicleta, vi cuando el camión impacta al motorista dándole por la parte trasera, el cayó al pavimento, nos detuvimos, vimos que el motorista botaba a sangre por la nariz, le dije al motoconcho que iba conmigo que me llevara al porque me tenía que ir, soy militar y trabajaba en una cabaña del 12, el 911 llego a los 10 minutos. ¿Recuerda la fecha? Como en el 2015. ¿Recuerda el mes? 22 o 23 de septiembre. ¿Recuerda la hora? Como a las 04:30 a 05. ¿En qué dirección venía motorista? Yo venía de este a oeste y el motorista venía en la misma dirección que yo, yo venía detrás del camión. ¿El motorista como venía? Venía bien en su derecha, él iba como quien va pal 12, iba en su derecha, el camión le impacto atrás, él iba de este a oeste, a mano derecha, cuando lo impacta el camión cae al pavimento. ¿Usted venía delante del motorista? No, detrás del camión, el motorista iba delante del camión. ¿Cuando se produce el accidente usted iba detrás todavía? Sí. ¿Usted iba como quien va a San Cristóbal? Sí, porque yo trabajaba en el 12. ¿Iba detrás del camión? Sí. ¿Qué tipo de camión era? No sé decirle ni la marca ni el tipo de camión, era de los que tiene cabezote. ¿Cómo explica que yendo detrás de un camión usted pueda ver un motorista delante? A la distancia que yo iba vi el motor que va adelante. ¿Cómo explica que el conductor del camión dice que él estaba estacionado y que fue el motorista quien se le estrella? Eso es mentira, no estaba parado, si hubiese sido así no lo choca. ¿Dice que seguido se fue para su trabajo? Sí. ¿Cómo es localizado para ser testigo? Por el motorista, me habían localizado hace mucho tiempo y no le había dado respuesta, no le dije ni sí ni no, luego de ser contactado por el motorista, él no vino porque los cristianos no pueden asistir a los tribunales. ¿Qué relación hay entre el conductor de su motor y la madre del occiso? No sé decirle. ¿Qué tiempo después del accidente ese motorista lo ubica a usted? Hace como dos meses. ¿Qué vínculo estableció usted con ese motorista? El me localizó donde yo trabajaba, me llamaron, porque yo le dije donde trabajaba, él estaba impuesto a llevarme a mí, yo trabajaba

en una cabaña que le dicen el Sol. ¿Dos meses hace que lo localizó? Sí. ¿Cuándo salió usted del trabajo de la cabaña? Hace como tres años. ¿Sí hace tres años que salió de la cabaña, como es que lo localizó hace dos meses en esa cabaña? Él fue a la cabaña a pedir mis datos, desde hace mucho él había ido y no le habían dado mi contacto, pero hace dos meses le dieron mi contacto. ¿Usted con quien de la familia tuvo relación? Con ninguno, no los conozco a ninguno". (...) Considerando, que la juez de primer grado desestimó el acta de tránsito descrita anteriormente, por la misma no estar debidamente firmada por el señor JOE MANUEL ASENCIO BENÍTEZ; no obstante, contrario a lo que consideró dicha juez, esta sala de la corte es de criterio de que el ejemplar del acta que figura en el expediente es una copia certificada por la autoridad que la emana, de suerte que no es necesario, en principio, que esas firmas consten en dicho ejemplar, sino en el original asentado en las dependencias de la AMET, además somos de criterio que toda pieza aportada en tiempo hábil y que goce de licitud, como sucede en la especie, debe ser valorada al fondo por el juez apoderado de la litis, debiendo este evaluarlas en su justa dimensión, de forma conjunta y armónica con las demás, puesto que constituyen pruebas incorporadas legalmente al proceso, tomando en cuenta el poder facultativo que tiene el juez como administrador de los medios y elementos de pruebas. Considerando, que de las declaraciones dadas por el señor Luis Antonio Hernández de Peña a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se desprende que el señor Joel Batista Galán, mientras conducía en la avenida 30 de Mayo fue impactado en la parte trasera de su motocicleta por el señor Joe Manuel Asencio Benítez quien conducía el vehículo tipo carga marca Freightliner, placa núm. L334176, falleciendo el indicado señor al instante, de lo que se infiere que dicho conductor actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, por lo que resulta evidente la falta de éste. Considerando, que el señor ÁNGEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado el señor JOE MANUEL ASENCIO BENÍTEZ (conductor) con motivo del accidente, por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos.

10) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas

erróneas¹³⁵. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹³⁶.

11) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que para decidir el punto analizado la corte *a qua* valoró el informativo del señor Luis Antonio Hernández de Peña, a las cuales le dio credibilidad por considerarlas coherentes en la forma que fueron presentadas, las cuales ponderó conjuntamente con los hechos de la causa y en base a estos determinó que el conductor del vehículo placa núm. L334176 transportado por Joe Manuel Asencio Benítez actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, comprobando la falta cometida por dicho conductor.

12) Ha sido juzgado por esta sala que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos¹³⁷, asimismo, que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹³⁸.

13) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y el informativo testimonial presentado, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar

135 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

136 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

137 SCJ, 1ra. Sala núm. 2611/2021, 29 septiembre 2021, boletín inédito (Seguros Pepin, S. A., y comp. vs. Lelin Méndez Mateo).

138 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

los hechos de la causa ni los documentos, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no expuso argumentos de hecho y derecho que la llevaron estimar razonable el monto indemnizatorio acordado, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la indemnización es irrazonable, puesto que se fija a espaldas de la realidad del hecho.

15) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* valoró las pruebas aportadas al debate, las que fueron concluyentes para que quede demostrada la falta del conductor del vehículo propiedad de Ángel de la Cruz Hernández; b) que los montos acordados y por las razones dadas son justos y equitativos, sabiendo que se trata de paliar al menos en algo la falta de un ser querido.

16) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que con su demanda original, la señora CLARA GALÁN MEDINA persigue que sean condenados los señores JOE MANUEL ASENCIO BENÍTEZ y ÁNGEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$10,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, Joel Batista Galán por el referido accidente. (...) Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte la suma solicitada por la recurrente deviene en excesiva, evaluando los daños morales en la suma de RD\$1,000,000.00, en virtud del dolor y el sufrimiento causado por la muerte de su hijo, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la pérdida de un hijo arrastra sentimientos de aflicción (sic) y tristeza irreparable.

17) Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que

escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹³⁹.

18) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de un hijo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no disponía de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a intereses legales, por tanto, no puede dictar sentencia sin que exista una norma legal que la sustente, ya que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02 del Código Monetario y Financiero derogó la ley sobre intereses legales.

20) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* podía como lo hizo, aplicar una condenación principal por concepto de indemnización complementaria, ya que de lo que se trata es corregir frente al fenómeno notorio de la devaluación, el valor de la moneda.

21) En cuanto al medio impugnado la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que además la parte demandante pretende que se condene a la parte demandada al pago de un interés compensatorio a partir de la presente demanda tomando en cuenta las tasas de interés activas imperantes en el mercado según las entidades de intermediación financiera y a partir de los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana, calculados hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. Considerando, que nuestro más alto tribunal establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización

139 SCJ, 1ra. Sala núm. 1343/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Ana Sofía Taveras).

compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo”; en tal sentido esta Sala de la Corte entiende pertinente fijar en un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, a título de indemnización compensatoria.

22) A pesar de que los alegatos examinados son cónsonos con el criterio que había mantenido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia durante varios años, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 42, del 19 de septiembre de 2012, reconociéndose la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en los casos como el de la especie, sin incurrir en ninguna violación legal, en razón de que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, no menos cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios.

23) Ha sido criterio constante de esta sala que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹⁴⁰,

24) El análisis del fallo atacado pone de relieve que contrario a lo alegado por la parte recurrente, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

25) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y

140 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0183/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311.

documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1153, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Asencio Benítez y Ángel de la Cruz Hernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00286, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciados Joselín Jiménez Rosa y Amaury A. Valverde Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0373

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Alcántara Suárez.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurridos:	Ángel Emilio Ramírez Pineda y Juan Francisco Sención.
Abogado:	Lic. Ángel Bienvenido Pujols Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rafael Antonio Alcántara Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 010-0017858-0, domiciliado y residente en Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Federico A. Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Mañón núm. 142, provincia de Azua y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado Plaza, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Emilio Ramírez Pineda y Juan Francisco Sención, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-00492240-3 y 010-0018469-5, domiciliados y residentes en Azua de Compostela, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Bienvenido Pujols Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0072018-3, con estudio profesional abierto en la calle Abrahán Ortiz núm. 5, sector Las Mercedes, Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 193-2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante RAFAEL ANTONIO ALCANTARA SUAREZ, en contra de la sentencia civil número 778/2014, de fecha 29 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. SEGUNDO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación en contra de la sentencia recurrida No. 778/2014, de fecha 29 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua y en consecuencia CONFIRMA la misma en todas sus partes. TERCERO: Condena al recurrente RAFAEL ANTONIO ALCANTARA SUAREZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del LIC. ANGEL PUJOLS REYES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Alcántara Suárez y como parte recurrida Ángel Emilio Ramírez Pineda y Juan Francisco Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos; b) la indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azuá mediante sentencia civil núm. 778, de fecha 29 de diciembre de 2014; c) que el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 193-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión impugnada, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

5) De su lado, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento de este en razón de la distancia, estableciendo lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fueron depositados los documentos siguientes: a) acto núm. 826/2015, instrumentado el 25 de agosto de 2015, por Nicolás R. Gómez, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual el co-rrecorrido Ángel Emilio Ramírez Pineda le notificó la sentencia impugnada al recurrente, dicho traslado se realizó en la calle Francisco Soñé núm. 107, barrio Colonia Española, Azua, recibiendo dicho acto la señora Dulce María E. Méndez, en calidad de esposa del ahora recurrente; b) acto núm. 135/2021, diligenciado el 16 de febrero de 2021, por Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, mediante el cual el recurrente le notificó la sentencia impugnada a los recurridos.

7) De lo anterior se establece que, en virtud del acto núm. 826/2015, descrito con anterioridad, la parte recurrente, Rafael Antonio Alcántara Suárez tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en fecha 25 de agosto de 2015; que independientemente de que el ahora recurrente haya procedido a notificar nueva vez la decisión impugnada a los recurridos, la primera notificación es válida para hacer correr el plazo para recurrir en casación.

8) La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente. En el caso en concreto la notificación de la sentencia impugnada se produjo el 25 de agosto de 2015 y el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto el 16 de febrero de 2021, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, transcurriendo entre una actuación y otra más de 5 años y 3 meses, por lo que resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto ampliamente fuera del plazo de treinta (30) días establecido por la ley.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo que hace

innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y las conclusiones incidentales propuestas por los recurridos.

10) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Alcántara Suárez, contra la sentencia civil núm. 193-2015, de fecha 5 de agosto de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0374

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1º de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Altagracia Santos Gómez.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.
Recurrido:	René Leduc.
Abogado:	Lic. Sergio Augusto Gómez Bonilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Altagracia Santos Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003280-1, domiciliada y residente en la

calle Francisco Deñó núm. 8, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0016595-9, con estudio profesional abierto en la calle San Ignacio núm. 84, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

En este proceso figura como parte recurrida René Leduc, norteamericano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-273437-1, domiciliado en la calle 19 núm. 102, urbanización torre alta, San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Sergio Augusto Gómez Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024965-3, con estudio profesional abierto en la calle Ulises Francisco Espaillat núm. 14, San Felipe de Puerto Plata y domicilio ad hoc en la avenida José Contreras núm. 105, apartamento 1A-4, residencial La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSCIVI-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación sobre la Sentencia civil No. 3972019-SCIV-00087, de fecha uno (01) del mes de abril del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, y en consecuencia, la revoca en todas sus partes y rechaza la demanda en partición de bienes por relación consensual o singular; por improcedente y mal fundada en derecho. SEGUNDO: Condena a la recurrida señora Elba Altigracia Santos Gómez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdos. Cecilio Meregildo y Sergio Augusto Gómez Bonilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general

adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Altagracia Santos Gómez y como parte recurrida René Leduc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en partición de bienes entre concubinos contra la parte recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con plenitud de jurisdicción, dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00087, de fecha 1 de abril de 2019, mediante la cual acogió la indicada acción; **b)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrido, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 235-2020-SSCIVI-00011, de fecha 1 de julio de 2020, mediante la cual acogió el recurso que estaba apoderada, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, pretensiones que procede ponderar previo al fondo en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia

que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) En este expediente fue depositada la original de la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Yarisa Caridad Marichal Tatis, en fecha 11 de septiembre de 2020, que indica: “*CERTIFICO: Que la presente copia es fiel y conforme a su original...*”, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a verificar una vez escaneado el código, que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalado texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede examinar el fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos. contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en suma, lo siguiente: **a)** que se trata de una demanda en partición de bienes que aunque en principios la recurrente alegó concubinato con el recurrido, ya esta figura no importa, dado el hecho que entre ambos existe una copropiedad de bienes que conforme lo dispuesto en el artículo 815 del Código Civil procede siempre la partición; **b)** que la corte *a qua* se limita a establecer que el recurrido depositó un certificado de matrimonio apostillado y traducido al español del Estado de Texas que da constancia de que está casado con la señora Clarisver Santos Segura y que por tanto este matrimonio se contrapone al concubinato con la recurrente; **c)** que la alzada desnaturalizó los documentos depositados por ambas partes, ya que la simple fotocopia de la supuesta acta de matrimonio no es determinante para revocar la sentencia de primer grado; **d)** que la corte *a qua* dejó a la recurrente en un estado de indefensión respecto de sus derechos de copropiedad que tiene con el recurrido; **e)** que la alzada no estableció motivos suficientes por los cuales revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda,

ni ponderó respecto la copropiedad de la recurrente con algunos bienes con el recurrido y que este no refutó, ni el concubinato, simplemente contestó la demanda con la supuesta acta de matrimonio; lo que también deja el fallo impugnado falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios alagando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una desnaturalización o errónea aplicación de los hechos y del derecho, ha presentado motivos suficientes y razonables al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión; **b)** que la alzada no ha incurrido en los vicios que se le atribuyen, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y ajustado a la ley.

8) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...6. (...) que así mismo se ha podido comprobar que el demandado hoy recurrente señor Rene Duluc (sic), contrajo matrimonio con la señora Clarisver Santos Segura, celebrado en fecha 7 de marzo del año 2007, en el Estado de Texas, sin que a la fecha haya sido disuelto, de acuerdo al certificado de matrimonio apostillado y traducido al español, que descansa en el expediente, expedido por el Estado de Texas. 7.- Que si bien la Constitución Dominicana ha reconocido la unión consensual, es a requisito de que esa unión singular y estable entre un hombre y una mujer, esté libre de impedimento matrimonial, de forma tal que puedan formar un hogar de hecho, que genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, tal y como lo prevé el artículo 55.5 de la Constitución Dominicana, el cual establece que: “(...)”. 8.- Que de acuerdo con el certificado de matrimonio apostillado y traducido al español que descansa en el expediente, expedido por el Estado de Texas, a cargo de los señores Rene Duluc (sic) y Clarisver Santos Segura, antes descrita, deja por determinado que el hoy recurrente Rene Duluc (sic) está legalmente casado, y si tenía una relación con la demandante hoy recurrida Elba Altagracia Santos Gómez, se comprueba que el mismo la mantuvo de forma simultánea con su esposa señora Clarisver Santos Segura, por lo que si en verdad tenía dicha relación consensual aunque haya sido de notoriedad pública, la misma no reúne las condiciones de una unión familiar sobre la base de la institución del matrimonio, toda vez que el señor Rene Duluc (sic), demandado hoy recurrente no estaba libre de impedimento para

formal la misma, en razón de estar legalmente casado con la señora Clarisver Santos Segura, y que las negociaciones realizadas legalmente por los señores Elba Altagracia Santos Gómez y Rene Duluc (sic), no entran a la comunidad por no ser la misma reconocida por ley, sino que son negociaciones realizadas entre dos personas comunes que tienen fuerza jurídica y pueden disolverse legalmente, pero jamás mediante la partición de bienes de una relación consensual que no está reconocida por la ley, ya que no reúne las condiciones requeridas a tales fines, como son: a).- Una convivencia “More Uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia fundadas en el matrimonio, que es lo mismo a que sea una relación pública y notoria; b).- Que no existan uniones de formalidad legal de ninguna de las partes; o sea que no estén casado legalmente con otra pareja, la relación debe de ser Monogamia; c).- Que dicha unión de hecho esté formada por dos personas de diferentes sexo; razón por la cual el presente recurso de apelación será acogido con todas sus consecuencias jurídicas, revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda que origina la presente litis.

9) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos y de los documentos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁴¹

10) La desnaturalización alegada se fundamenta en que la simple fotocopia acta de matrimonio no es determinante para revocar la sentencia de primer grado, sin embargo, de la revisión de la sentencia se verifica que, en la parte de las pruebas aportadas se hace constar que fue depositado original del certificado de matrimonio apostillado y traducido al español a nombre de René Leduc y Clarisver Santos Segura, celebrado en fecha 7 de marzo de 2007, en el Estado de Texas.

11) Sobre la discrecionalidad de los jueces para ponderar las pruebas sometidas bajo su consideración esta Primera Sala ha sido del criterio constante que: “La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación,

141 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fiol-dalisa Leonarda Núñez Ortiz).

salvo desnaturalización”¹⁴²; que, asimismo, ha sostenido esta sala que “en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes”¹⁴³.

12) Sobre el caso que nos ocupa, esta Suprema Corte de Justicia ha definido las características que debe tener una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: “a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”¹⁴⁴.

13) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó la demanda en partición de bienes ya que la relación existente entre las partes en litis no reunía las condiciones de unión familiar sobre la base de un matrimonio jurisprudencialmente reconocido, al comprobar la alzada la existencia de una unión matrimonial legal entre el demandado (actual recurrido) con una tercera persona, de lo que se comprueba que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, valorando de manera correcta las documentaciones aportadas por las partes, por lo que se desestima este alegato.

142 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

143 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 10 abril 2013, B.J. 1229.

144 SCJ 1ra. Sala núm. 7, 7 de julio de 2010, B.J. 1196; núm. 1915/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

14) Alega la recurrente que la alzada no ponderó respecto la copropiedad de la recurrente con algunos bienes con el recurrido, dejándola en indefensión, no obstante, la revisión del fallo refutado revela que la corte *a qua* señaló que las negociaciones realizadas legalmente por las partes no entran a la comunidad, sino que son realizadas entre dos personas comunes que tienen fuerza jurídica y pueden disolverse legalmente, pero jamás mediante la partición de bienes de una relación consensual que no está reconocida por la ley, razonamiento que esta Corte de Casación entiende es correcto, ya que la parte recurrente tiene a su disposición las herramientas legales para proteger los bienes que invoca tiene en copropiedad con el recurrido.

15) Argumenta también la parte recurrente que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y falta de base legal, empero, de la revisión de la sentencia refutada se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó correctamente que en el caso ocurrente no se cumplía con unos de los requisitos para que se reconozca una unión consensual conforme lo establecido jurisprudencialmente y según la Constitución dominicana, al encontrarse el ahora recurrido unido en matrimonio legal con otra persona y valoró adecuadamente los elementos probatorios que le fueron aportados.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Altagracia Santos Gómez, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSCI-VI-00011, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0375

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edward Aneuris García Solano.
Abogados:	Licdos. Enrique Díaz Franco y Efraín Gutiérrez Carmona.
Recurrido:	Lidio Genao Matos.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Aneuris García Solano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 002-0005058-1, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 114, *suite* núm. 10, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Enrique Díaz Franco y Efraín Gutiérrez Carmona, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0065654-4 y 002-0007941-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 93, segundo nivel, apartamento núm. 10, edificio Victoriano Ortiz, ciudad de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Lidio Genao Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0085144-2, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, ciudad San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional localizado en la calle Santiago esquina Pasteur, plaza Jardines de Gascue *suite* núm. 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SS-EN-0498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Lidio J. Genao en contra del señor Edward Aneuris García Solano y La Monumental de Seguros, S. A., Segundo: REVOCA la Sentencia civil núm. 1167 dictada en fecha 6 de septiembre de 2013 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperio. Tercero: CONDENA a Edward Aneuris García Solano a pagar al señor Lidio J. Genao Matos la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) más interés al 1% a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales. Cuarto: CONDENA al señor Edward Aneuris García Solano al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Rafael Manuel Nina Vásquez, abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 26 de enero de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Magistrado, Samuel Arias Arzeno, miembro de esta Sala, no figura como suscriptor de la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Edward Aneuris García Solano, recurrente; y Lidio J. Genao Matos, recurrido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Lidio J. Genao Matos demandó en reparación de daños y perjuicios a Edward Aneuris García Solano y la Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del accidente de tránsito en que el primero resultó lesionado. De la demanda indicada resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual desestimó la misma mediante decisión núm. 1167 del 6 de septiembre de 2013; el demandante original no conforme con dicho fallo recurrió en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó Edward Aneuris García Solano al pago de RD\$500,000.00 más un 1% por ciento de interés mensual a título de interés compensatorio, con oponibilidad de la decisión a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., mediante

sentencia núm. 1303-2016-SS-0498, del 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si el recurso de casación interpuesto ha cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar además que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁴⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

145 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁴⁶, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato

146 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁴⁷ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas

147 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva

la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Asimismo, conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁴⁸.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁴⁹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

148 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

149 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁵⁰. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

150 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁵¹.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁵². Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁵³.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional

151 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

152 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

153 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si el presente recurso cumple con las formalidades de ley para su admisibilidad. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta jurisdicción retiene, que para la fecha de interposición del recurso, esto es, en fecha 18 de enero de 2017, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda inicial y condenó a Edward Aneuris García Solano, al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria calculados a partir de la notificación de dicha decisión. Precitado lo anterior, es necesario indicar que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia criticada, sin embargo, desde su emisión (26 de septiembre de 2016) hasta la fecha de la interposición del recurso de casación (18 de enero de 2017) desde

entonces generó la suma de dieciocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18,674.00) por concepto del interés mensual de referencia, que sumado al principal (RD\$500,000.00) asciende a un total de quinientos dieciocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 518,674.00). Por lo antes expuesto, resulta evidente que la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 párrafo II, literal c), 6, 11, 13, 15 y 65-2. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edward Aneuris García Solano contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-0498, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 septiembre de 2016, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0376

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Méndez.
Abogados:	Lic. José Salvador Aguiar Herrera y Licda. Laura Soledad González Ramírez.
Recurrido:	Francisco Xavier Franco Carías.
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero del año 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228442-9,

domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. José Salvador Aguiar Herrera y Laura Soledad González Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098151-3 y 001-0492416-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres núm. 23, plaza Mi Placita, local 501, urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Xavier Franco Carias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751964-7, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, residencial Villa Graciela, edificio 2, manzana E, primer piso, apartamento 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063108-4 y 001-0478372-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos, esquina avenida Alma Mater (antigua México), núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00927, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO XAVIER FRANCO CARIAS en perjuicio del señor Juan José Sánchez y la entidad Financiamiento & Remesas, S.A., por precedente. Y REVOCA la Sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00919 de fecha 30 de junio de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda, y DECLARA LA NULIDAD del embargo ejecutivo trabado por el señor JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA en perjuicio del señor FRANCISCO XAVIER FRANCO CARIAS, hecho mediante acto número 655/14 de fecha 26 de agosto de 2014 por el ministerial Jesús Argenys Liriano; por carente de título ejecutivo. TERCERO: ORDENA al señor JUAN JOSE SANCHEZ y a la entidad FINANCIAMIENTO & REMESAS, S.A. o quien por cuenta de éstos posean el vehículo marca Mitsubishi Montero, año 1998, color blanco y placa número G098869, chasis JA4MR51R4WJ00097I ENTREGARLO a las manos de su propietario FRANCISCO XAVIER FRANCO

CARIAS. CUARTO: CONDENA al señor JUAN JOSE SANCHEZ y a la entidad FINANCIAMIENTO & REMESAS, S.A. pagar al señor FRANCISCO XAVIER FRANCO CARIAS la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios causados con la desposesión del vehículo de su propiedad. QUINTO: CONDENA al señor JUAN JOSE SANCHEZ y a la entidad FINANCIAMIENTO & REMESAS, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ABEL RODRÍGUEZ DEL ORBE y el LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan José Sánchez Méndez y como parte recurrida, Francisco Xavier Franco Carias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de embargo ejecutivo, devolución de vehículo, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Xavier Franco Carias, contra Juan José Sánchez Tejada y Financiamientos y Remesas, S. A. (FIRESA), que fue decidida por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 235-2016-SCON-00919 de fecha 30 de junio de 2016, que rechazó la demanda; **b)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por el señor Francisco Xavier Franco Carias y con motivo de su recurso, la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original, declaró la nulidad del embargo practicado en perjuicio de Francisco Xavier Franco Carias, ordenó a Juan José Sánchez Tejada y Financiamientos y Remesas, S. A. (FIRESA) devolver en manos del demandante el vehículo objeto del embargo y condenó a los demandados al pago de una indemnización por la suma de RD\$100,000.00, por los daños morales y materiales experimentados.

2) La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que el actual recurrente no fue parte ante la corte *a qua*, por lo que carece de calidad para interponer el presente recurso de casación, pedimento que procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, pues en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, refiere que: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.* De lo anterior se infiere -y lo cual ya ha sido juzgado por esta Sala- que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio, de lo contrario no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación¹⁵⁴.

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor

154 SCJ, 1ra. Sala núm. 124, 29 enero 2020. B.J. 1310.

se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual¹⁵⁵.”

5) Debido a la vía extraordinaria que comporta el recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. Por tanto, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) En el contexto de la situación esbozada esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso¹⁵⁶. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo¹⁵⁷.

7) En la especie, como alega la parte recurrida, el señor Juan José Sánchez Méndez, no figura como parte, ni como interviniente en la segunda instancia, pues según se advierte de la sentencia impugnada quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Francisco Xavier Franco Carias (apelante) y Juan José Sánchez Tejada y Financiamientos y

155 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

156 SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B. J. 1232.

157 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014. B. J. 1239.

Remeses, S. A. (apelados); que si bien el recurrente relata en su memorial de casación que en el acto de alguacil núm. 1119/2016, contenido de recurso de apelación hizo constar que es continuador jurídico del señor Juan José Tejada Sánchez, no figura en el fallo impugnado que se haya realizado el procedimiento de renovación de instancia o se haya hecho algún argumento al respecto, ni tampoco se ha aportado al expediente contenido de este recurso de casación, el recurso de apelación en el que dice haberse identificado como continuador jurídico del entonces recurrido. En atención a las circunstancias referidas, al no depositar el recurrente las pruebas que sustentarían su calidad de continuador jurídico del señor Juan José Tejada Sánchez, con el cumplimiento de las correspondientes consecuencias procesales que este conllevaría, carece el recurso que nos ocupa de los presupuestos procesales propio de la legitimación procesal activa con relación al recurrente, en tanto que solamente quien haya figurado como parte instanciada en el juicio de apelación se encuentra investido de calidad para interponer recurso de casación, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el recurso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) En virtud de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan José Salvador Méndez, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00927, dictada en fecha 13 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe y al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0377

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa.
Abogados:	Licdos. Agustín Estévez, Carlos Alberto Jiménez Espinal y Federico Lebrón Beltré.
Recurrido:	Juan Luis Guzmán Adames.
Abogados:	Dr. Mario Ml. Rodríguez Miranda y Lic. Cesar Bienvenido Martínez Guante.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0261791-7 y 001-0859604-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, por intermedio de los Licdos. Agustín Estévez, Carlos Alberto Jiménez Espinal y Federico Lebrón Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0983341-8, 001-1721132-6 y 011-0033250-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 162, local 01, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Luis Guzmán Adames, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0189593-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Cesar Bienvenido Martínez Guante y el Dr. Mario Ml. Rodríguez Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252156-4 y 001-0092027-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Idelfonso Mella núm. 18-B, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00121, dictada el 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores RAYMUNDO SÁNCHEZ MESA y DELMIRO SÁNCHEZ MESA en perjuicio del señor JUAN LUIS GUZMÁN ADAMES, por falta de sustento legal y probatorio; CONFIRMA la sentencia núm. 035-18-SCON-01459 del 14 de noviembre de 2018 dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena los recurrentes señores RAYMUNDO SÁNCHEZ MESA y DELMIRO SÁNCHEZ MESA al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los letrados César Bienvenido Martínez Guante y Mario Manuel Rodríguez Miranda, abogados, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de

defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 9 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

B) Esta sala, en 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, y como parte recurrida Juan Luis Guzmán Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por Juan Luis Guzmán Adames contra Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-18-ECON-00276, de fecha 14 de noviembre de 2018, que acogió parcialmente la indicada demanda, ordenó la resiliación del contrato objeto de la demanda y dispuso el desalojo de los demandados del inmueble alquilado; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 10 de febrero de 2020, mediante acto

de alguacil núm. 51-2020, instrumentado por el ministerial José J. Reyes Rodríguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la calle María de Toledo núm. 248, segundo nivel, esquina Manuel Diez, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, lugar donde tienen su domicilio los señores Rymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación, constando además que el mismo fue recibido por Rafael Martínez, quien dijo ser vecino de los recurrentes, recibió una copia y firmó el acto en cuestión, cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original*; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 10 de febrero de 2020, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 12 de marzo de 2020; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00121, dictada el 29 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Reymundo Sánchez Mesa y Delmiro Sánchez Mesa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cesar Bienvenido Martínez Guante y del Dr. Mario Ml. Rodríguez Miranda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0378

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Josefina Prince Reyes.
Abogados:	Lic. Juan Miguel Grisolí, Licdas. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Marina Grisolí.
Recurrido:	Sixto Bobadilla Jaquez.
Abogados:	Licda. Onelvia Castillo Gratereaux y Lic. Benjamín S. Puello Matos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Josefina Prince Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757870-8, domiciliada y residente en la

calle Mencía No.14, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien tiene como continuadora jurídica a Josefina Yomara Francis, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de identidad y electoral No.402-4341446-9, domiciliada y residente en la dirección de su causahabiente, en su calidad de heredera de la recurrente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Marina Grisolia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097725-5, 001-0096768-6 y 001-0098441-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, octavo piso, torre empresarial Novo-Centro, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sixto Bobadilla Jaquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1638578-2, domiciliado y residente en la calle Plaza núm. 18, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Onelvia Castillo Gratereaux y Benjamín S. Puello Matos, dominicanos, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0913910-5 y 001-0166511-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, plaza Saint Michelle, sótano B, *suite* núm. 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación, revoca en cuanto al aspecto en que fue apelada la sentencia de primer grado, en consecuencia acoge en parte la demanda inicial, y condena a la señora Josefina Prince o Josefina Francis, al pago de US\$230,000.00 dólares a favor del señor Sixto Bobadilla Jaquez, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a las señoras Josefina Pince o Josefina Francis y Tatiana Y. Francis, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Benjamín S. Fuelle Matos y Onelvia Castillo Gratereaux, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2017, mediante el cual la

parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Yomara Francis continuadora jurídica de Altagracia Josefina Prince Reyes, y como parte recurrida Sixto Bobadilla Jaquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El litigio tiene su origen en un convenio suscrito por Altagracia Josefina Prince Reyes y Sixto Bobadilla, en el que la primera adquiriría del segundo tres inmuebles en un proyecto cerrado, desembolsando un monto inicial, consensuando las partes que el resto se realizaría con un financiamiento bancario; **b)** posteriormente se rubricó un contrato de compraventa con hipoteca, adquiriendo Altagracia Josefina Prince Reyes 2 inmuebles de los que originalmente se pactó y mediante otra operación contractual su hija Tatiana Francis Prince, adquiría de manos de Sixto Bobadilla el inmueble restante; **c)** Una vez completadas dichas operaciones, Altagracia Josefina Prince Reyes firmó un pagaré notarial en favor de Sixto Bobadilla, respecto de un supuesto restante del precio originalmente convenido para la compra de las 3 casas; **d)** En base al indicado pagaré, el recurrido solicitó autorización para trabar hipoteca judicial provisional e interpuso una demanda en validez de hipoteca judicial provisional en contra de Altagracia Josefina Prince Reyes, acción que fue rechazada mediante sentencia civil núm. 01426/15, de fecha 22 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante sentencia hoy recurrida en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda principal condenando a Altagracia Josefina Prince Reyes a pagar la suma de US\$230,000.00, en favor de Sixto Bobadilla Jaquez, rechazando a su vez la solicitud de validez de hipoteca judicial provisional; **f)** posteriormente a la interposición del recurso de casación, Altagracia Josefina Prince Reyes falleció, asumiendo su representación su hija Josefina Yomara Francis, para lo cual realizó la renovación de instancia.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Falta de base legal, violación a la Ley y desnaturalización de los documentos; **segundo:** Falta de Motivos, violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los documentos, al no verificar que en el contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito entre Altagracia Josefina Prince Reyes (compradora), Sixto Bobadilla Jaquez (vendedor) y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (acreedora hipotecaria), el recurrido otorgó descargo y finiquito por el monto total del precio de la venta de los inmuebles, sin embargo se sorprendió en su buena fe a la recurrente al incluir dentro de los documentos a firmar en la fecha del indicado contrato, el pagaré que sirve como base a la acreencia que hoy se pretende ejecutar, documento que fue firmado sin dar su consentimiento real por lo que la acreencia no existe, al haber otorgado a su vez el descargo del monto total de la venta convenida por los dos inmuebles; que si bien es cierto en principio convinieron la venta de 3 inmuebles, posteriormente la Altagracia Josefina Prince Reyes adquirió sólo 2 y la tercera fue adquirida por su hija Tatiana Francis, en ese sentido no existe ninguna acreencia que sustente a la hipoteca judicial provisional.

4) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que la corte *a qua* ponderó correctamente todos los documentos aportados por las partes en el proceso de recurso de apelación sin incurrir en desnaturalización o una errónea apreciación de los hechos y del derecho.

5) La sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado, se fundamenta en los motivos siguientes:

... hemos podido constatar que nos encontramos frente a una transacción de más de 9 años, la cual se fue ejecutando paulatinamente y tiene por objeto la adquisición de los inmuebles antes descritos por la suma de US\$765,000.00; que en ese sentido el tribunal *a quo* para tomar su decisión sólo valoró el Contrato de Compra Venta e Hipoteca de fecha 20 de febrero de 2008, donde ciertamente establece que la parte recurrente señor Sixto Bobadilla Jaquez, declaró haber recibido de la señora Josefina Francis, la diferencia entre el monto del préstamo -el cual ascendía a la suma de RD\$10,000,000.00- y el precio de los inmuebles -que según dicho contrato ascendía a la suma de RD\$13,000,000.00-, siendo entonces la referida diferencia de RD\$3,000,000.00; sin embargo, obvió totalmente una realidad, y es el hecho de que la señora Josefina Pince o Josefina Francis, aparte de que con posterioridad al referido contrato libró, específicamente en fecha 03 de marzo de 2009, el pagaré notarial marcado con el núm. 3, a favor del señor Sixto Bobadilla Jaquez, por la suma de US\$230,000.00, no justificó haber pagado el monto total de la deuda inicial para poder optimizar la veracidad de cláusula invocada, ante un documento auténtico -como lo es el pagaré notarial- lo que deja evidenciado que existe una obligación pendiente, no siendo suficiente para pretender librarse de ella, el alegato de que fue sorprendida en su buena fe sin probar dolo alguno; que el crédito consignado en el pagaré notarial es cierto puesto que está justificado en prueba legal, líquido porque su valor está cuantificado en la suma de US\$230,000.00, y exigible puesto que el plazo estipulado para su cumplimiento venció en fecha 02 de septiembre de 2009; que en tal sentido, procede acoger en parte el presente recurso de apelación, revocar en cuanto al aspecto apelado la sentencia de primer grado, y acoger en parte la demanda inicial, condenando a la señora Josefina Pince o Josefina Francis, al pago de US\$230,000.00, a favor del señor Sixto Bobadilla Jaquez, por ser la suma adeudada, y no al duplo de dicha suma como fue solicitado con su demanda; que con relación a la validez de la hipoteca judicial provisional esta Corte rechaza tal pedimento por ser improcedente, puesto que a diferencia de las demás medidas conservatorias ésta no necesita de una demanda en validez, sino que pende de la demanda en cuanto al fondo del crédito que justificó dicha medida, estableciendo la normativa procesal civil en su Art. 54 párrafo IV, lo siguiente: “Dentro

del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva”, lo que significa que corresponde al acreedor, luego de haber obtenido ganancia de causa en la sentencia en cuanto al fondo, tramitar en el plazo, antes descrito, la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva ...

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo cual ha sido juzgado en reiteradas ocasiones y mantenido de forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas¹⁵⁸.

7) Según resulta del examen de la sentencia censurada la corte *a qua* determinó de las pruebas suministradas al debate que la acreencia estaba sustentada en un pagaré notarial suscrito en fecha posterior al descargo y finiquito legal otorgado en el contrato de compraventa e hipoteca, en tales atenciones al verificar que el crédito era cierto, líquido y exigible procedió a condenar a la parte hoy recurrente al mismo monto establecido en el indicado pagaré.

8) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica de los documentos que fueron valorados por la jurisdicción *a qua*, que ciertamente dichos documentos fueron suscritos posteriormente al descargo pura y simple otorgado, con lo que se evidencia la existencia del crédito en favor del hoy recurrido, máxime en la especie cuando la parte recurrente no ha impugnado por ningún vía el pagaré notarial que sustenta la acreencia, por lo tanto la corte *a qua* retuvo correctamente la triple condición de cierto, líquido y exigible del crédito, procediendo en consecuencia a condenar a Altagracia Josefina Prince Reyes al pago del mismo.

158 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 315-2020 de fecha 29 de enero de 2020, fallo inédito

9) Sin desmedro de lo anterior, cabe precisar en lo que respecta a la naturaleza jurídica del pagaré notarial, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0326/17, de fecha 20 de junio de 2017, establece que el pagaré notarial que contiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, una vez es registrado y llegada la fecha de su vencimiento, es un título ejecutorio en virtud del cual es posible inscribir una hipoteca judicial definitiva, conforme los requisitos que exige la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos (modificado por la Resolución núm. 1737, del 12 de julio de 2007). Dicha decisión estableció que el pagaré notarial es un acto por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional.

10) El Tribunal Constitucional, en una postura que refrenda lo decidido por la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 194-2001, antes indicada, y mediante decisión que rechaza una acción directa de inconstitucionalidad de la referida resolución, reconoció que el pagaré notarial es un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador, por lo que no desnaturaliza el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle al pagaré notarial una naturaleza dual, de ser un acto convencional y judicial ya que al requerir el registro del mismo y la ejecutoriedad una vez vencido el plazo para el cobro de la deuda, adquiere la condición de un acto que puede ser ejecutado como si se tratara de una decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

11) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el pagaré notarial no necesita de una autorización judicial para proceder a la inscripción de hipoteca judicial definitiva, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la resolución núm. 194-2001, de fecha 22 de enero de 2001, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y su Reglamento General de Registro de Títulos¹⁵⁹.

159 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 217 de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325

12) En la especie, la parte recurrente innecesariamente solicitó y obtuvo autorización para trabar medida conservatoria en base a un pagaré notarial y de igual manera solicitó la validez de la hipoteca judicial provisional inscrita en virtud de la indicada autorización, todo lo cual fue refrendado por la corte *a qua* no obstante el documento base de dicha acreencia – tal y como se lleva dicho- tiene la fuerza ejecutoria de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y por consiguiente no necesita autorización para trabar tal medida; no obstante tal circunstancia no justifica la anulación del fallo, puesto que esto no constituye en modo alguno la duplicidad del crédito con 2 títulos igualmente ejecutorios, sino más bien una sustitución del pagaré notarial por la sentencia condenatoria que hoy se impugna; en tal virtud habiéndose evidenciado la condición de la acreencia de cierto, líquido y exigible, procede rechazar el aspecto invocado.

13) En otro aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal cuando la sentencia censurada se encuentra fundamentada en motivos dubitativos o hipotéticos, lo que implica una falta de motivos y una violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida, se defiende de dichos argumentos, alegando, en resumen, que la corte *a qua* ha dado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican su decisión, sin incurrir en desnaturalización.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁶⁰. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁶¹.

160

161 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

16) Con respecto a la falta de motivos alegados por el recurrente, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁶².

17) En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

162 Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

artículo 1315 del Código Civil; artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Yomara Francis continuadora jurídica de Altagracia Josefina Prince Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Onelvia Castillo Gratereaux y Benjamín S. Puello Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0379

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Santiago De León Romero.
Abogados:	Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Germán Mercedes Pérez
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Marcos Peña Rodríguez y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago De León Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0050835-7, con domicilio y residencia en la prolongación de la avenida 27 de Febrero, local núm. 201, plaza Bohemia, sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esmarlin Sánchez Morales y Germán Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 228-0000287-9 y 048-0076715-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada entre las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, en esta ciudad, representada por su directora legal, Clara Peguero Sención, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm.1099, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00029, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal, por el señor RAMON ANTONIO DE LEON ROMERO, mediante acto No.131-2015, de fecha 03 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el segundo de manera incidental por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a través del acto No.21/2016, de fecha 19 de enero de 2016; ambos contra la sentencia No.038-2015-00835, relativa al expediente No.038-2013-00944, de fecha 06 de julio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, ACOGE el recurso de apelación incidental, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia RECHAZA la demanda primigenia, por los motivos antes señalados; **TERCERO:** CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO DE LEÓN ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRIGUEZ y ROSA E. DÍAZ ABREU, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Santiago De León Romero y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en declaración afirmativa y reparación de daños y perjuicios iniciada por el hoy recurrente contra la recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2015-00835, de fecha 6 de julio de 2015, acogió parcialmente la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$50,000.00 más un interés mensual de un 1.10% a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado

fallo, el demandante interpuso recurso de apelación principal por su inconformidad con la indemnización establecida, y la parte demandada de manera incidental, con la finalidad de que fuere revocada la sentencia y rechazada la demanda, por lo cual la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal, acogió el recurso incidental, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

2) La recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos dado que el fallo impugnado no contiene las razones por las que acogen el recurso de apelación incidental, revocan la sentencia recurrida y rechazan la demanda inicial, ni establece sobre cuál disposición o normativa fundamenta su decisión, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. También indica que la alzada entendió no comprometida la responsabilidad civil de la recurrida sin considerar que la falta cometida por esta es por haber emitido una carta de declaración afirmativa indicando fondos por la suma de RD\$976,000.00, permitiendo que se continuara un proceso litigioso hasta la obtención de una sentencia definitiva con autoridad y carácter irrevocable de cosa juzgada, a lo cual, según alega, constituye también un daño por la expectativa del acreedor de mantener la litis para recuperar el crédito y, por tanto, vinculantes entre una y la otra, pues a la fecha no ha recuperado el monto que se le adeuda, así como tampoco fue realizado un análisis del tiempo que transcurrió entre la emisión de la declaración afirmativa y el proceso para la validación de esta, por lo que, la corte *a qua* incurrió en falta de apreciación de la pruebas y desnaturalización de los hechos.

4) Para rebatir los medios de casación expuestos, la parte recurrida indica, en síntesis, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación del caso y explicación de los motivos de su decisión, que no se le puede considerar como deudor puro y simple frente al embargante cuando la

inexactitud que contiene la declaración afirmativa no deriva de un fraude, mala fe o simulación, sino de un simple error material al confundirse y hacer constar en dicho documento el monto del embargo retentivo en lugar de la suma real que ha mantenido la persona embargada en la entidad bancaria, y que no se puede equiparar los efectos que surten ante la ausencia de una declaración afirmativa cuando si existe la constancia pero con inexactitudes. Agrega que el recurrente no hizo constar cuál o cuáles documentos fueron desnaturalizados por la alzada, lo cual produce que dicho medio sea inadmisibile para su ponderación, no obstante, manifiesta que la corte *a qua* tomó en cuenta todos los argumentos de las partes y falló conforme la jurisprudencia.

5) En cuanto al punto que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

...CONSIDERANDO: *que del estudio de los documentos que forman el legajo resulta: 1. que mediante pagaré notarial No. 173/08, de fecha 06 de enero de 2011, la señora Ana Julia González, generó una deuda con el señor Ramón Santiago De León Romero, por la suma de Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$488,000.00); 2. que mediante acto No.4590/2011, de fecha 26 de diciembre de 2011, el señor Ramón Santiago de León Romero, notifica acto de oposición o embargo retentivo, demanda en declaración afirmativa y validez, denuncia, contra denuncia, tanto a las entidades financieras, (...) y a la señora Ana Julia González; 3. que mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2012, la entidad financiera Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, le informa a los Licdos. (...) que a la fecha del referido embargo la entidad embargada (sic) señora Ana Julia González, posee la suma de Novecientos Setenta y Seis Mil Pesos Dominicanos (RDS976,000.00); 4. que en fecha 01 de febrero de 2013, fue dictada la sentencia No. 00132/2013, relativa al expediente No.0 36-2012-00175, la cual ordenó la validez de embargo retentivo (...); 5. que en fecha 28 de febrero de 2013, dicha sentencia antes indicada fue notificada mediante acto No. 22/2013; 6. que mediante comunicación de fecha 06 de marzo de 2013, la entidad financiera La Asociación Popular de Ahorro y Préstamos, le comunica (...) rectificación de declaración afirmativa; en razón de que la información que suministró había sido incorrecta en lo relativo al monto de (RD\$976,000.00) que poseía la señora Ana Julia González, y que lo correcto es que la misma posee un monto de (RD\$4,221.47); 7. que mediante acto No.1733/2013,*

de fecha 24 de junio de 2013, el señor Ramón Santiago de León Romero, notificó puesta en mora, demanda en pago de declaración afirmativa con daños y perjuicios; (...) que para retener la responsabilidad civil se hace necesario que concurren estos elementos como son: la falta, el daño y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; **CONSIDERANDO:** que esta alzada ha podido comprobar que la declaración afirmativa que emitió la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos fue rectificadas en tiempo oportuno y su contenido no ha sido rebatido por la apelante principal, señor Ramón Antonio de León Romero; que además no reposa en el expediente prueba alguna que pueda demostrar el daño sufrido, como consecuencia directa del error material contenido en la declaración emitida por dicha entidad; **CONSIDERANDO:** que es jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que “una declaración afirmativa errónea de parte del tercero embargado no genera por sí sola el derecho a la reparación, salvo prueba de los daños y perjuicios realmente sufridos” (SCJ, sentencia No. 32, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192); **CONSIDERANDO:** que en atención a los motivos precedentemente expuestos procede, en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación principal, acoger el recurso de apelación incidental, en consecuencia, Revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda primigenia (...).

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

7) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁶³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho*

163 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁶⁴.

8) Del examen a la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene el recurrente, se verifica que dicha decisión tiene una exposición puntual sobre los detalles esenciales e indispensables tomados en cuenta por la corte para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal proveyó su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes, especialmente al evaluar: (i) las fechas y el tiempo transcurrido entre los hechos constatados; (ii) la existencia de una declaración afirmativa cuya información fue rectificadas con posterioridad de manera oportuna como apreció la corte, pues la entidad financiera luego de tomar conocimiento de la sentencia que ordenaba la validez del embargo retentivo rectificó a los 7 días la referida constancia afirmativa, es decir, previo a que la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) la ausencia de pruebas que justificaran el daño alegado por el demandante y, (iv) su coherencia con el criterio jurisprudencial dominicano. En consecuencia, como la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente.

9) Respecto al argumento de que la alzada no estableció sobre cual disposición o normativa fundamenta su decisión, es preciso señalar que “la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho”¹⁶⁵, por lo que, el hecho de que la corte *a qua* no haya mencionado expresamente de la normativa aplicable, no significa que haya incurrido en la falta de motivos argüida, pues su decisión no se ha apartado de la legalidad correspondiente, conforme analizamos a continuación.

164 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

165 SCJ 1ra. Sala núm. 116, 25 septiembre 2013, B. J. 1234.

10) Con relación a los argumentos relativos a la desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de base legal, por no haber retenido la alzada la responsabilidad civil de la recurrida ni analizado el tiempo que transcurrió entre la emisión de la declaración afirmativa y el proceso para la validación de esta, esta sala, al examinar el fallo atacado, advierte que los hechos establecidos como ciertos por la corte *a qua* son coherentes y coinciden con los hechos que han sido relatados por los propios litigantes en cada uno de los memoriales presentados (de casación y de defensa), que la jurisdicción de fondo determinó que no se conjugaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la recurrida, no porque no haya sido probada la falta como alega la recurrente, sino porque no fue evidenciado el daño que esta alegó haber sufrido como consecuencia directa del error material contenido en la carta constancia afirmativa emitida por la recurrida, puesto que no solamente correspondía invocarlo, sino que debió justificarlo de conformidad con lo dispuesto en el 1315 del Código Civil, pero no fue lo ocurrido; así como también se verifica una correcta evaluación de los hechos y lapso discurrido (de 7 días entre la notificación de la sentencia que validó el embargo y la rectificación de la declaración afirmativa), sin que conste en la decisión ni de los documentos a que en ella se refiere alteración o variación alguna o falta de ponderación de los documentos, cuando esta contiene el examen no solo de las comunicaciones que fueron depositadas por la entidad financiera, sino también las comprobaciones hechas de todos los documentos que conformaron el expediente del que estuvo apoderada.

11) Es de interés destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio¹⁶⁶. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes

166 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹⁶⁷. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁶⁸. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado. En la especie, de la lectura del memorial de casación, esta sala no ha podido determinar cuáles documentos son los que la recurrente alega han sido desnaturalizado, por lo que, esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de ponderar dicho vicio resultando inadmisibles el referido aspecto del medio bajo examen.

12) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y, con ello, el recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 69 de la Constitución dominicana; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago De León Romero, contra la sentencia núm.

167 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

168 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

026-02-2017-SCIV-00029, dictada en fecha 11 de enero de 2017, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ramón Santiago De León Romero, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0380

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez.
Abogados:	Licda. Ysabel Mateo Avila y Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurrido:	Raúl Mondesí Avelino & Asociados, S.A.
Abogados:	Licda. Rosy F. Bichara González y Lic. Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095254-7 y 002-0010135-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 19 de Marzo núm. 56, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ysabel Mateo Avila y Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera, titulares de cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148317-0 y 001-0230023-3, respectivamente, estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama Blandino núm. 52 esquina Calle F, *suite* 206, plaza Raúl Antonio, Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Raúl Mondesí Avelino & Asociados, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 19 de Marzo No. 58, de esta ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por Raúl Mondesí Avelino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0075938-9, domiciliado en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogado constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio común abierto en la avenida Constitución núm. 104, apartamento 207, segunda planta, de la ciudad y provincia San Cristóbal, domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 187-2017, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por RAUL MONDESI AVELINO Y ASOCIADOS, S. A., contra la sentencia civil No. 71 de fecha 02 de febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia REVOCA la misma; ACOGE la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la razón social RAUL MONDESI AVELINO Y ASOCIADOS, S. A., contra los señores ULISES LEONEL PEREZ NINA y

MAGDA CRISTOBALINA NINA DE LEON DE PEREZ en consecuencia, ANULA la sentencia civil No. 378 de fecha 26 de junio 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Condena a los señores Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina De León de Pérez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Drs. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, y como parte recurrida Raúl Mondesí Avelino & Asociados, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por los hoy recurrentes en contra de la recurrida, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resultando la sentencia de adjudicación núm. 378 de fecha 26 de junio de 2015, que declaró adjudicatario a los persigientes Ulises Leonel Pérez Nina y Magda

Cristobalina Nina de León de Pérez del inmueble embargado; **b)** La parte recurrida demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, fundamentado en que el proceso verbal de embargo no fue realizado en la dirección del inmueble y la irregularidad de la notificación de la denuncia de embargo inmobiliario; **c)** la indicada demanda fue rechazada mediante sentencia núm. 71 de fecha 02 de febrero 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** la demandante primigenia apeló la indicada sentencia, recurso que fue acogido por la sentencia recurrida en casación, que revocó la decisión de primera instancia y acogió la demanda anulando la sentencia de adjudicación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación a un asunto de orden público; **segundo:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho; **tercero:** Contradicción de motivos; **cuarto:** Inobservancia de la constitución y las leyes.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* debió establecer de oficio la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, toda vez que tuvo entre las pruebas sometidas al debate la certificación de no apelación, con la que se demuestra que en el plazo de ley no había sido interpuesto el recurso de apelación, lo que es de orden público en virtud de lo que dispone el artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, violentando a su vez los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

4) La parte recurrida, al defenderse de dichos argumentos, alega, en suma, que la corte *a qua* no tuvo en el legajo de pruebas sometidas al debate la notificación de la sentencia, documento en base el cual se puede determinar si el recurso está depositado fuera de plazo, lo que no fue depositado puesto que como se indicó en la corte *a qua* la sentencia de primer grado nunca fue notificada, en tales atenciones la alzada no incurrió en las violaciones invocadas.

5) En cuanto al puntos que el recurrente invoca, si bien es cierto que la inadmisibilidad por extemporaneidad es un asunto de orden de público, en virtud de lo que establece el artículo 47 de la ley 834, no menos cierto es que la corte o tribunal apoderado debe tener la prueba fehaciente de la apertura del plazo para recurrir, lo que no ocurrió en la especie, donde

la parte hoy recurrente no suministro documentos mediante los cuales se pueda determinar efectivamente, cuándo la hoy recurrida tomó conocimiento de la sentencia de primer grado, con lo cual se inició a correr el plazo para recurrir en apelación.

6) En ese sentido la certificación de no apelación que invocan los recurrentes no es un documento fehaciente para determinar el punto de partida del plazo para recurrir en apelación, puesto que en este documento no se evidencia la fecha en que la recurrida tomó conocimiento de la indicada sentencia o le fuere notificada la misma, en tales atenciones la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados, por lo que procede desestimar el medio de casación analizado.

7) En cuanto al segundo y tercer medio de casación los cuales se reúnen para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada no verificó correctamente los actos procesales que contienen el embargo inmobiliario, toda vez que no comprobó que el ministerial actuante se trasladó tanto para el mandamiento de pago como en la denuncia del embargo inmobiliario al domicilio real en la recurrida el cual se hizo constar en el contrato de hipoteca, por otro lado en el proceso verbal de embargo inmobiliario el alguacil se trasladó al inmueble objeto del embargo, solo faltándole en dichos actos la frase & Asociados, pero fueron notificados al domicilio de la compañía, en la persona de su gerente, por lo que tal circunstancia no le ha causado daño a la recurrida; que en ese sentido la parte recurrida debió presentar tales argumentos ante el juez del embargo como incidentes del embargo, en cambio dejaron pasar todo el procedimiento para luego atacar el embargo por la vía de la nulidad, lo que consiste en un acto de mala fe; por otro lado incurre en contradicción de motivos cuando establece como un error que se notificara la denuncia del proceso verbal de embargo en el domicilio del inmueble embargado y la denuncia de dicho proceso en manos del embargado.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega, en resumen, que la irregularidades que contienen los actos del procedimiento de embargo no pueden ser subsanadas por un simple alegato de que sólo faltaba la expresión de & Asociados, cuando conforme a la ley los actos del embargo deben notificarse a la persona moral que se obligó, lo que no se cumple en la especie por lo tanto la corte *a qua* obró bien al retener tales irregularidades y anular el procedimiento de embargo inmobiliario.

En cuanto a los vicios invocados, la sentencia se fundamenta en:

(...) - Que de lo antes expuesto esta Corte colige dos hechos comprobados por el propio alguacil actuante: 1ro. Que el proceso verbal de embargo inmobiliario no fue realizado sobre el inmueble que se pretendía embargar y 2do. Que tampoco fue notificada la “denuncia del embargo inmobiliaria” a la compañía que debió serlo; ya que el Ayuntamiento de San Cristóbal es una entidad de Derecho Público y jamás pudiera ser domicilio social de ninguna razón social particular. Que las expropiaciones de inmuebles privados están sometidos a un régimen especial establecido en nuestro derecho positivo y rodeado de una serie de garantías con el objeto de que el embargado esté consciente, en todo momento, de las diligencias procesales que se realizan, a los fines de garantizarle su derecho a defenderse, sin sorpresas y cumpliéndose con el debido proceso de ley. (...) Tal como lleva dicho la parte recurrente, los actos del procedimiento que antecedieron a la adjudicación del inmueble que se pretendió embargar, fueron realizados en franca violación a las reglas de procedimiento que se imponen, no solo a las partes, sino también a los tribunales que están para garantizar el cumplimiento del debido proceso de ley. Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede acoger el recurso de que se trata, con todas sus consecuencias de derecho.

9) En cuanto a lo que aquí se analiza, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal

Constitucional¹⁶⁹ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

10) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable, según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

11) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁷⁰, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

12) Lo expuesto se debe a que los plazos establecidos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil fueron previstos para las personas que han sido debidamente notificadas sobre la existencia del

169 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015

170 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

embargo cumpliendo todas las formalidades de rigor ya que en ausencia de esta notificación previa no es posible garantizar que la parte interesada ha tenido conocimiento oportuno del procedimiento y ha podido ejercer su derecho a la defensa¹⁷¹.

13) De este modo, cuando se trata de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada sin incidentes en la que la parte demandante alega que no tuvo la oportunidad de comparecer ante el juez del embargo para plantear sus medios de defensa debido a irregularidades en las notificaciones de los actos de dicho procedimiento, el juez apoderado debe valorar dichas irregularidades a fin de juzgar la validez de la sentencia de adjudicación cuestionada.

14) En la especie, la corte *a qua* verificó correctamente la existencia de irregularidades en las notificaciones de los actos, principalmente en la denuncia del pliego de condiciones, donde la parte persiguierte notificó la misma en manos de una persona física, sin siquiera dirigir el mismo a la persona moral, que a la sazón resulta ser la deudora y perseguida, según los documentos del embargo y el contrato de hipoteca, independientemente de que el alguacil se haya trasladado a su domicilio, tanto el acto de denuncia como el mandamiento de pago fueron dirigidos a la persona de Raúl Mondesí Avelino, persona distinta de Raúl Mondesí Avelino & Asociados, S.A.

15) En ese orden de ideas, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte actos de notificaciones que no cumple con los rigores procesales que establece la normativa, lo que en efecto impidió que la parte recurrente se presentara al embargo a defenderse respecto del mismo, constituye una violación al derecho de defensa, cuestión de índole constitucional regulado por el artículo 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna.

16) En esa tesitura habiendo sido invocadas y verificadas dichas irregularidades que implican violación al derecho de defensa, tales como la falta de notificación de los actos de procedimiento a la recurrida, la corte *a qua* obró bien al juzgar tal circunstancia, declarando nula la sentencia de adjudicación, sin incurrir en contradicción alguna, puesto que estableció claramente que evidenció tales irregularidades, razones por las que procede rechazar los medios analizados.

171 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

17) En el cuarto medio de casación propuesto por la recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en una inobservancia de la constitución y las leyes, limitándose a transcribir los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y el 1315 del Código Civil.

18) Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del medio en cuestión, que la corte *a qua* no violentó la tutela judicial efectiva, puesto que tomó en cuenta todos los requerimientos que debe tener todo proceso.

19) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para cumplir el voto legal sobre las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas.

20) En el caso tratado, la lectura del cuarto medio de casación referido evidencia que la parte recurrente únicamente titula o individualiza el agravio pretendido contra la sentencia impugnada, y en su contexto se limita a transcribir de forma inextensa los textos contenidos en los artículos citados, sin desarrollar el agravio que le endilga al fallo impugnado, lo cual imposibilita a esta jurisdicción cumplir con su rol casacional; irregularidad que comporta la inadmisibilidad del medio examinado, pues resulta imponderable.

21) Finalmente, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada realizó un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes en hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, de lo que se advierte que dicha sentencia no adolece de los vicios denunciados, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 69, 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ulises Leonel Pérez Nina y Magda Cristobalina Nina de León de Pérez, contra la a sentencia civil núm. 187-2017, dictada en fecha 24 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0381

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Guzmán Martínez.
Abogados:	Dr. Winston Antonio Santos Ureña y Licda. María Soledad Guzmán Martínez.
Recurridos:	Ramón Cohen y compartes.
Abogados:	Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Gustavo Adolfo Guzmán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

223-0006416-3, con domicilio en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados el Dr. Winston Antonio Santos Ureña y Lcda. María Soledad Guzmán Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026883-0 y 223-0001679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Venezuela esquina calle Club Rotario, edificio núm. 7, apartamento 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Cohen y Jaquelin de la Cruz, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0763234-1 y 001-1010323-1, en calidad de padres del fallecido Ramón Cohen de la Cruz; y Sandra Miguelina Pérez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0025311-3, en calidad de madre del menor de edad Ramón Alexander Cohen Pérez hijo del fenecido, todos con domicilio y residencia en esta ciudad, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00161, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación, interpuestos por el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ y MAPFRE BHD/SEGUROS, ambos contra la sentencia número 034-2016-SCON-01112, dictada en fecha 24 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al señor GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ y a MAPFRE BHD/SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 5 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gustavo Adolfo Guzmán Martínez y como parte recurrida Ramón Cohen, Jaquelin de la Cruz y Sandra Miguelina Pérez de los Santos; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en ocasión de una colisión entre un automóvil y una motocicleta en el cual falleció el conductor Ramón Cohen de la Cruz, la actual parte recurrida demandó al hoy recurrente en reparación de daños y perjuicios; **b)** Apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, luego de producirse la fusión de los expedientes núms. 034-2015-00913 y 034-2016-SCON-00819, dictó en fecha 24 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01112, mediante la cual acogió la demanda y condenó al recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales, también estableció una indemnización complementaria de un 1% de interés mensual contados a partir de la fecha de notificación de dicha sentencia hasta su ejecución y declaró la referida sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** contra el indicado fallo, el recurrente y la compañía aseguradora interpusieron, cada una, recurso de apelación por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó los referidos recursos y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, violación al derecho de defensa y debido proceso por haber negado la corte *a qua* la presentación de informativo testimonial y comparecencia personal del demandado (hoy recurrente) para lo cual solicitó la reapertura de debates, y por tomar como sustento de su decisión un dictamen sobre archivo de expediente de fecha 10 de mayo de 2016, que no fue sometido a los debates contradictorios sino que fue aportado en ocasión del sobreseimiento del recurso de apelación dictado por la alzada hasta tanto se resolviera de manera definitiva el proceso en la jurisdicción penal, que para considerar dicho documento debió autorizar la reapertura de los debates, pero no lo hizo, con ello violentando el artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución.

4) La parte recurrida, en respuesta al medio que se analiza, aduce que la corte *a qua* estableció que estaba suficientemente edificada para decidir el recurso, por lo que no estaba obligada a escuchar nuevamente las declaraciones de los testigos que se presentaron ante el tribunal de primer grado, ni a la reapertura los debates para escuchar un nuevo testigo. Que la recurrente no puede desconocer la sentencia preparatoria que sobreyó el conocimiento de la instancia hasta la decisión definitiva del proceso llevado a cabo en la jurisdicción penal relacionado al mismo caso, por lo cual se depositó ante la jurisdicción civil el dictamen sobre archivo de expediente dictado por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este de fecha 10 de mayo de 2016, por lo que, para el conocimiento de dicho documento no se requería fijar una nueva audiencia ya que las partes conocían el referido proceso penal.

5) Sobre los aspectos que ahora se analizan, se verifica que la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...que luego de la última audiencia, la parte recurrente el señor GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ, solicitó la reapertura de los debates (...) sustentando la misma en la prueba testimonial del señor Crescencio de Jesús Ureña Estrella; que asimismo en la audiencia de fecha 20 de junio de 2017 el recurrente GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN MARTÍNEZ peticiona un

informativo testimonial de los señores María, Joan y Eugenio y la comparecencia personal de Gustavo Guzmán, ya que las medidas presentadas en primer grado no fueron justamente valoradas, adhiriéndose a las mismas el co-recurrente MAPFRE BHD/SEGUROS, con oposición de los recurridos; CONSIDERANDO: que procede dar respuesta conjuntamente a los pedidos, por tener la misma finalidad; CONSIDERANDO: que en cuanto a lo planteado por la parte recurrente, esta Corte lo rechaza por considerarlo innecesario, en virtud de que esta alzada está suficientemente edificada para decidir el asunto sometido a su consideración; que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate declaran innecesaria y frustratoria una medida de instrucción solicitada, por entrar dentro de su poder discrecional apreciar su pertinencia o no (...); CONSIDERANDO: que esta sala de la corte mediante sentencia número 026-02-2017-SCIV-00696 sobreseyó de oficio el conocimiento del asunto, hasta tanto la Jurisdicción penal resuelva de manera definitiva e irrevocable el contencioso de que se trata; CONSIDERANDO: que en fecha 9 de enero de 2018, el abogado de las partes recurridas, depositó la disposición del archivo, como acto conclusivo del proceso, dictada por el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Santo Domingo Este en fecha 10 de mayo de 2016 (...)."

6) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, nuestra Constitución garantiza el debido proceso de ley en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, que, tratándose de un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es de inexcusable aplicación a cada caso concreto juzgado por los tribunales del orden judicial¹⁷²; adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha estatuido que: "El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con intermediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta

172 SCJ 1ra. Sala, núm. 115, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 85, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución¹⁷³.

7) En cuanto a las alegaciones del recurrente de que se le vulneró su derecho de defensa sustentándolo, por una parte, en el hecho de que la corte le negó el informativo testimonial y la comparecencia personal no obstante haber solicitado una reapertura de debates esta no fue otorgada; y por otro lado, en el hecho de que la corte sustentó su fallo en un documento que no fue sometido al contradictorio.

8) En lo que respecta al primer aspecto procede rechazarlo, sobre la base del criterio expresado de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, y que la negativa a conceder dicha reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a la casación¹⁷⁴. En cuanto al segundo aspecto, esta sala verifica que la alzada en el fallo impugnado indicó que en fecha 9 de enero de 2018, la parte recurrida depositó el dictamen sobre archivo de expediente de fecha 10 de mayo de 2016, acto relativo al cierre del proceso ante la jurisdicción penal, sin embargo, no se evidencia en el fallo que dicho documento fue sometido a debate circunstancia que constituye una violación al principio de contradicción de los debates y al derecho de defensa, por lo cual, procede acoger dicho aspecto del medio ahora examinado y, por consiguiente, el recurso de casación sin necesidad de referirnos a los demás medios.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

173 TC núm. 0071/15, 23 abril 2015.

174 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 20 febrero 2013, B. J. 1227; núm. 6, 10 mayo 2006, B. J. 1146; núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00161, dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0382

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mecari, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero.
Recurrido:	Esso República Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mecari, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Núñez de Cáceres y la calle Luis F. Thomen, ensanche El Millón, de esta ciudad, representada por su gerente, Luis Manuel Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100772-8, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Miguel Castaños Guzmán, Elías Rodríguez, Sucre Zacarías y Juan Manuel Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098270-1, 001-0086956-9, 001-1119514-5 y 001-0060493-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés, de esta ciudad, representada por su gerente general, Miguel Ángel Estepan Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1 y 056-0099443-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la intersección de la avenida Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, torre Sonora, séptimo piso, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00602, dictada el 24 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza la acción en nulidad de laudo arbitral núm. 1310211, dictado en fecha 09 de junio de 2017, por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., interpuesta por la entidad Mecari, S.R.L, en contra de la razón social Esso República Dominicana, S.R.L., mediante acto No. 798/17 de fecha 11/07/2017, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos;*

Segundo: *Condena a la parte demandante, entidad Mecari, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de la parte demandada, Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 5 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de Julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 22 de enero de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mecari, S.R.L., y como parte recurrida Esso República Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que mediante contrato de arrendamiento de fecha 28 de agosto de 1998, la entidad Mecari, S.R.L., cedió en alquiler a Esso República Dominicana, S.R.L., un inmueble de su propiedad, para que esta última construyera una estación de servicios para el expendio de combustibles y lubricantes para vehículos de motor; **b)** que en la misma fecha fueron suscritos entre las partes otros dos contratos, uno de explotación y operación de estación de gasolina y otro de suministro, mediante los cuales Esso República Dominicana otorgó a Mecari, S.R.L., la explotación del fondo de comercio de la estación de combustible antes indicada, así como el suministro de gasolina y productos para motores, donde se establecía el margen mínimo de combustible que con carácter

de exclusividad debía ser comprada por la actual recurrente, en su condición de detallista, a Esso República Dominicana.

2) También se retiene de la sentencia impugnada y los documentos a que esta se refiere: **a)** que entre las partes contratantes se suscitó un debate en torno a la aplicación de la Resolución núm. 64-95, de fecha 27 de marzo de 1995, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (ahora Ministerio), en el que Mecari, S.R.L., le reclamaba a Esso República Dominicana la compensación por la diferencia entre el volumen de combustible comprado y el recibido debido a la temperatura en la que la distribuidora vertía el combustible en los almacenes de la detallista, y Esso República Dominicana alegaba que era infundado pretender compensar por diferencia de temperatura en base a la Resolución núm. 64-95, en razón de que esta estaba suspendida, al tiempo que ponía en mora a Mecari, S.R.L., para que se abstuviera de comprar combustible ajenos a la marca Esso, y regularizara la compra del indicado combustible de conformidad con los volúmenes mínimos concertado en los contratos de explotación y operación.

3) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada: **a)** que a raíz de todo lo anterior, Esso República Dominicana, S.R.L., interpuso una demanda arbitral en resciliación de contrato de explotación y operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación de gasolina, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en contra de Mecari, S.R.L., por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la cual fue decidida mediante el laudo arbitral caso 1310211, de fecha 9 de junio de 2017, que ordenó la resciliación del contrato de explotación y operación de estación de gasolina de fecha 28 de agosto de 1998, y condenó a Mecari, S.R.L., al pago de una indemnización en beneficio de Esso República Dominicana, S.R.L., ascendente a RD\$57,254,200.00 más un 1% mensual de dicha suma, desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución del laudo, *“por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a [Esso Republica Dominicana, S.R.L.] en ocasión de la no compra de los volúmenes mínimos de combustibles pactados contractualmente, de la ruptura anticipada del contrato antes de la llegada de su término y por concepto de indemnización relativa a la obligación de hacer respecto de la entrega de los equipos propiedad de la demandante”*; **b)** en contra del antes descrito laudo arbitral Mecari, S.R.L., interpuso una demanda

principal en nulidad, la cual fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

4) En apoyo de sus pretensiones y como sustento de su recurso de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley. Violación de los literales b) y f) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley No. 489-08, sobre arbitraje comercial. Violación del artículo 111 de la Constitución de la República Dominicana. Violación, desnaturalización y errónea interpretación del artículo 1 de la Resolución 64-95, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual ministerio). Falta y ausencia de motivos. Violación a la regla de la imparcialidad de los árbitros. Violación de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil; **segundo:** violación del numeral 23 del acta de misión suscrita entre las partes en fecha diez (10) de junio de 2015. Violación a la cláusula constitucional del debido proceso: no valoración de medios probatorios que conformaron el expediente arbitral, y con ello además violación del orden público. [Artículo 69 de la Constitución; literales b) y f) del artículo 39 de la Ley No. 489-08; literal d) del párrafo III del artículo 17 de la ley No. 181-09. Violación al principio de igualdad. Violación del ordinal 4 del artículo 30 de la Ley No. 489-08. Errónea y falsa apreciación del objeto de la causa. Desnaturalización de las pruebas, de los documentos y de los hechos. Violación del artículo 2262 del Código Civil.

5) En el desarrollo de ambos medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte, con su motivación, no aplicó el artículo 1 del Código Civil relativo a la vigencia de las normas jurídicas una vez han sido publicadas, además de que incurrió en un error de apreciación de los hechos de la causa y del derecho aplicable, al concluir que en la especie no se trató de la inaplicación de la Resolución núm. 64-95, del 27 de marzo de 1995, sino del rechazo de la máxima *non adimpletis contractus*, cuando precisamente el problema de fondo es que la empresa recurrida transgredió una disposición legal de orden público ineludible como lo es la mencionada resolución, al no entregar la cantidad de combustible solicitado completo en cada pedido porque, como se ha dicho y nadie discute, la temperatura a la que se sirve el combustible implica una cantidad inferior a la pagada por el detallista en cada pedido, lo que hace aplicable la excepción de inejecución que planteó como medio de defensa frente a Esso República

Dominicana (en lo adelante Esso), punto que no ha sido valorado ni por los árbitros ni por la corte de apelación.

6) Prosigue sosteniendo la parte recurrente que la sentencia impugnada argumenta el rechazo de la acción en nulidad citando el razonamiento de los árbitros de que la premisa de la evaporación no fue concertada al momento de contratar ni durante los siguientes 15 años, sin embargo, no era necesario que al momento de contratar las partes establecieran expresamente en el contrato que se aplicaría la resolución núm. 64-95, ya que es una disposición jurídica que se impone a las partes por ser de orden público, además de que según dispone el artículo 1135 del Código Civil, las convenciones obligan no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza, siendo que en todo contrato de suministro resulta imprescindible que el que suministra lo haga completamente y no a medias.

7) Continúa alegando la parte recurrente que las facturas generadas por la Refinería Dominicana, S.A. (en lo adelante REFIDOMSA) a Esso en cada pedido de combustible reflejan la aplicación del diferencial por temperatura, por lo que no era preciso para cumplir con la indicada norma esperar que REFIDOMSA hiciese cálculo mensual alguno, porque lo hace en cada facturación que es el objeto de la norma, lo que debió llevar al panel arbitral, así como a la corte, a entender que la causa de las obligaciones igualmente se afecta durante la ejecución del contrato y no solamente al momento de contratar, con lo que también se violó el artículo 1131 del Código Civil, y que al no explicar las razones por la que descartaron esta consecuencia de dichas facturas incurrieron en falta de motivación.

8) Igualmente aduce la parte recurrente que no se trata de un “diferencial por evaporación” como argumentaron los árbitros en el laudo y repitió la corte en la sentencia impugnada, sino de una disminución o aumento del volumen del carburante dependiendo de la temperatura que se encuentre, con lo que los juzgadores introdujeron una modificación al concepto o razón de ser de la obligación de Esso de completar el combustible dejado de entregar en cada pedido, y desvirtuaron la naturaleza del asunto, violando el derecho de defensa y transgrediendo el orden público y la imparcialidad de los árbitros.

9) También denuncia la recurrente que no se trata de una obligación moral, como establecen los árbitros, ya que al margen de la resolución núm. 64-95, la simple aplicación de las obligaciones que se desprenden del contrato de suministro son suficientes para poder exigir la entrega total, ya que estaba pagando el 100% de lo comprado. Que tampoco es cierto, como establecieron los juzgadores, que el ejercicio de la excepción *non adimpletis contractus* haya sido desproporcional al haberse negado a comprar el combustible con carácter de exclusividad a Esso, ya que la pérdida por el no reconocimiento del diferencial que sufrió es proporcional a lo que supuestamente Esso dejó de percibir por la no compra del combustible.

10) Prosigue indicando la recurrente que la sentencia impugnada, a los fines de justificar que los árbitros apoderados no incurrieron en la no valoración de los medios probatorios aportados, cita lo establecido en el ordinal 4 del artículo 30 de la Ley núm. 489-08, que establece que el tribunal arbitral puede prescindir motivadamente de las pruebas presentadas si se considera adecuadamente informado, sin embargo, dicho laudo no motiva el haber prescindido de valorar las pruebas aportadas, sino que solo afirma que no consta en el expediente evidencia de que REFRIDOMSA haya realizado en algún momento el cálculo mensual para compensar a los detallistas de combustible por mandato de la Resolución núm. 64-95, con lo que además se violentó el numeral 23 del acta de misión suscrito entre las partes, en la que se establecía que el tribunal arbitral tenía que ponderar los documentos aportados, lo cual no hicieron, lo que lleva por tanto a la corte a incurrir en la violación de los literales b) y d) del numeral 2 del artículo 39 de la Ley núm. 489-08

11) Finalmente sostiene la recurrente que la corte incurre además en desnaturalización del objeto del proceso arbitral que dio como resultado el laudo atacado en nulidad, al decir en su sentencia que fue ella quien interpuso la demanda arbitral, cuando lo cierto es que fue ESSO, lo cual es una falsa premisa que constituye un preludio de una falsa apreciación de los hechos.

12) De su lado, la parte recurrida, en respuesta a los argumentos planteados por su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada, arguye que gran parte de los alegatos de la recurrente están dirigidos en contra del laudo arbitral y no en contra de la sentencia impugnada, lo

cual resulta un desatino jurídico, pues ha sido buena jurisprudencia que las violaciones que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; además de lo anterior, la parte recurrente pretende que esta sala realice una nueva ponderación de los hechos de la causa, sin embargo, aunque la sentencia impugnada fue emitida por una corte de apelación, la misma no es el resultado de un recurso de apelación, sino de una acción en nulidad principal en contra de un laudo arbitral, en cuyo proceso la intervención de la jurisdicción ordinaria es de carácter especialísimo, no para realizar un reexamen de los hechos, sino para comprobar el cumplimiento o no de las formalidades sustanciales que deben ser observadas. Que lejos de incurrir en vicios casacionales, lo que hizo la corte fue reenfocar la discusión por el cauce jurídico de la acción en nulidad de laudo arbitral prevista en la referida Ley núm. 489-08.

13) Alega además la parte recurrida que la entidad recurrente yerra en su argumento al tratar de vender la idea de que el panel arbitral y la corte desnaturalizaron los hechos y las normas y transgredieron el orden público al no aplicar la resolución núm. 64-95, pues dicha regulación no podía ser aplicada por causas ajenas a su voluntad, atribuibles a la autoridad y a los propios agentes actuantes del mercado. Que en el caso occurrente no estaban dadas las condiciones para oponer la regla “*non adimpletis contractus*”, ya que por un lado no ha incumplido la resolución en cuestión ni ninguna de las obligaciones contractuales puestas a su cargo, además de que tampoco existe correlatividad entre las obligaciones incumplidas por la parte accionante y las que esta última alega fueron violadas por la exponente.

14) Para la alzada rechazar la demanda principal en nulidad del laudo arbitral, estableció el siguiente razonamiento:

“...9...Que lo que decidió el tribunal arbitral y así lo hace constar en sus consideraciones, fue rechazar la máxima ‘*non adimpletis contractus*’ invocada por la parte demandada como justificación de su incumplimiento contractual que lo obligaba a comprarle a Esso la cantidad de combustible especificada en el contrato, indicando que el incumplimiento de la Esso de no reconocerle el diferenciar por evaporación acordado en el contrato fue lo que lo llevó a tomar la decisión de no comprarle el combustible convenido...11...se verifica que no se trató de la inaplicación de

la resolución 64-95, contrario a lo alegado por el demandante, sino del rechazo de la máxima invocada por el demandado que pretendía justificar su incumplimiento contractual en base al supuesto de incumplimiento contractual del demandante, en virtud de lo dispuesto en la indicada resolución, lo que en nada lesiona el principio de orden público de las leyes contenido en el artículo 111 de la Constitución, ya que es obligación del juzgador es aplicar o no la norma invocada, luego de dar la verdadera naturaleza a los hechos planteados por las partes y verificar el texto de ley que sanciona los mismos, a fin de su aplicación. 12. Que por lo anteriormente expresado procede que el primer medio de nulidad invocado por la parte accionante sea desestimado... 16. Argumenta la parte accionante que no le fueron ponderados todos los elementos probatorios aportados por ellos, y contrario al mismo, de las motivaciones dadas por el tribunal arbitral para emitir el laudo arbitral atacado, se puede evidenciar que este examinó el legajo de documentos depositados por las partes, ponderó y resolvió todos y cada uno de los pedimentos incidentales y sobre el fondo que las partes plantearon en razón del interés de cada una, siendo que el juzgador está en la facultad de darle el valor probatorio que conforme a los hechos invocados vincule las pruebas aportadas, pudiendo desechar aquellas pruebas que no aporten a la verdad de los hechos a probar., tal y como lo dispone la misma ley 489-08, en el artículo 30, arriba transcrito. 17. Que ambas partes comparecieron a todas las audiencias celebradas por el tribunal arbitral a propósito de la demanda de la que estaba apoderado, teniendo la parte demandada oportunidad de plantear todos los pedimentos que estimara útiles a sus intereses, por lo que no se evidencia violación a su derecho de defensa que amerite sancionar el laudo con su nulidad, razón por la cual también se desestima esta segunda causa de nulidad invocada...”.

15) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, se circunscribe a determinar si la jurisdicción actuante hizo un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, por entender la demandante en nulidad, ahora recurrente, que dicho laudo era contrario al orden público y violatorio del debido proceso, por supuestamente haber inaplicado los árbitros el artículo 1 de la Resolución núm. 64-05, del 27 de marzo de 1995, y haber rechazado la excepción *non adimpletis contractus* que alegaba.

16) En ese contexto cabe destacar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

17) Lo anterior supone, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes¹⁷⁵.

18) Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo que en casos como el de la especie la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje, lo cual es cónsono con el criterio asumido por esta Corte de Casación al sostener que: “en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (...)”¹⁷⁶.

175 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317; núm. 76, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

176 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 31, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

19) En esa tesitura, de lo antes expresado se infiere que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley núm. 489-08, así como la regularidad de dicho procedimiento.

20) En virtud de todo lo anterior, en lo que respecta a los vicios denunciados por la parte ahorra recurrente en contra de la sentencia impugnada, el análisis de esta pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su juicio, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo era válido, pues el tribunal arbitral había respetado tanto el derecho de defensa de las partes, como el orden público y el debido proceso, pues le había otorgado a estas la oportunidad de aportar al proceso todos los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, permitiéndole además ejercer de manera eficaz sus medios de defensa, en un juicio caracterizado por la contradicción, en donde fueron ponderadas las pruebas aportadas de cara a los hechos alegados, además de que, contrario a lo expuesto por la parte demandante en nulidad, no se trató de la inaplicación de la referida resolución núm. 64-95, sino que en el contexto de la aplicación de dicha resolución el tribunal arbitral juzgó que no procedía la excepción *non adimpletis contractus* que alegaba la parte ahora recurrente.

21) En otro orden, es menester señalar, tal y como ha sido juzgado precedentemente por esta sala¹⁷⁷, que los alegatos invocados por la parte recurrente relativos a la excepción *non adiplenti contractus* propuesta en sede arbitral, constituyen aspectos de fondo cuya apreciación por la alzada hubiera implicado un desbordamiento de los límites de su apoderamiento atendiendo a la naturaleza de la demanda de que se trata, pues, tal y como se ha indicado, la corte solo debía limitarse a verificar si en la especie existía o no causal de nulidad alguna conforme las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial y a pronunciar dicha nulidad, si había lugar a ello; causales que según comprobó la jurisdicción *a qua* no estaban presentes en el caso.

177 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 97, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

22) En cuanto a la alegada falta de motivos en la sentencia impugnada, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁷⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹⁷⁹; que el estudio del fallo impugnado no revela la aludida falta de motivación, sino que, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar dicho alegato.

23) Por otro lado, sobre el alegato de la parte recurrente de que la alzada desnaturalizó el objeto del proceso arbitral al indicar en la sentencia impugnada que la demandante arbitral era la entidad Mecari, S.R.L., cuando lo cierto es que esta era la demandada, si bien en la página 3 de la sentencia recurrida se advierte que al narrar la cronología del proceso la alzada identifica como la demandante arbitral a la ahora recurrente, lo cierto es que este error material no incidió en nada en la decisión adoptada, puesto que no se repite a lo largo de toda la sentencia ni desencadenó una errónea interpretación de los hechos por parte de la corte, por lo que se desestima dicho alegato.

24) Finalmente, en lo concerniente a los alegatos que hace la parte recurrente en ocasión de este recurso de casación en contra del laudo arbitral y los árbitros que lo dictaron, en los que denuncia violación a la regla de la imparcialidad de los árbitros y violación al acta de misión, es preciso indicar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la

178 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

179 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Así las cosas, procede desestimar por inoperantes los referidos alegatos de la parte recurrente, ya que están dirigidos contra el laudo arbitral y no contra la sentencia que ahora se impugna en casación.

25) De los razonamientos previamente expuestos, al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada, no es posible retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que se advierte que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y carentes de base legal, y a su vez rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, la ley núm. 489-08, sobre Arbitraje:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Mecari, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSen-00602, dictada el 24 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mecari, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los

lo Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Quisqueya Ferreras Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Wilson Antonio Aracena Gil y compartes.
Abogado:	Lic. José Jordi Veras Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza/Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Quisqueya Ferreras Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329663-2, con domicilio y residencia en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, con domicilio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figuran como parte recurrida Wilson Antonio Aracena Gil, y las sociedades Editora Hoy, S. A. S., y Seguros Banreservas, S. A., cuyas generales no constan en el memorial de defensa aportado, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. José Jordi Veras Rodríguez, abogado con matrícula núm. 12410-342-92, con domicilio *ad hoc* en la intersección formada entre la avenida Sarasota y calle Francisco Moreno, apartamento 301, plaza Koury, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00355, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora QUISQUEYA FERRERAS RODRIGUEZ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, LICDO. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y LICDO. ALEXIS E. VALVERDE CABRERA; contra la sentencia civil No. 366-2016-SEEN-00736, de fecha Diez (10) del mes de Octubre del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora QUISQUEYA FERRERAS RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. JOSÉ YORDI VERAS RODRIGUEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Quisqueya Ferreras Rodríguez, y como parte recurrida Wilson Antonio Aracena Gil, Editora Hoy S. A. S., y Seguros Banreservas, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de octubre de 2016, la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00736, mediante la cual rechazó dicha demanda sustentada en alegados daños ocasionados en un accidente de tránsito; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00355, de fecha 17 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, de los documentos sometidos al contradictorio y del objeto y causa de la demanda, violación al derecho de defensa, falta de base legal, omisión de estatuir.

3) En el desarrollo del medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que no fue probada la falta respecto del conductor que supuestamente causó el accidente, desnaturalizando el objeto y la causa de la demanda y violentando el principio de inmutabilidad del proceso al dar una calificación jurídica distinta a la solicitada por la demandante que sustentó su reclamo en el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil (responsabilidad del guardián de la cosa inanimada), régimen en el que se presume la falta y no requiere su demostración. Sostiene que la alzada dio mayor crédito a las declaraciones del testigo propuesto por la contraparte y rechazó la demanda por falta de pruebas, sin considerar el acta policial, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, tampoco la de la Superintendencia de Seguros, ni los daños morales y materiales sufridos justificados con un certificado médico legal, por tanto, atribuye al fallo impugnado la falta de base legal y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, porque no se refiere a los medios de pruebas aportados y omite examinar los hechos y circunstancias relevantes para la suerte del proceso.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, esencialmente, que en las jurisdicciones de fondo ha quedado establecido que la falta fue cometida por un tercero, que los jueces de las pruebas aportadas y medidas de instrucción celebradas no extrajeron ninguna confesión extrajudicial del conductor Wilson Antonio Aracena Gil y tampoco pudieron establecer en perjuicio de este una relación de causalidad entre la falta y el daño. Igualmente, señala que el testigo que propuso a descargo fue coherente en la declaración de los hechos al precisar que fue un tercero que causó el accidente, corroborado por lo manifestado en la comparecencia personal relativo a que si la demandante (recurrente) no habría sido impactada previamente por una motocicleta tampoco habría sido golpeada por el conductor (parte recurrida), por cual corresponde a una causa eximente de responsabilidad.

5) El tribunal de alzada fundamentó el rechazo del recurso de apelación en el sentido siguiente:

... 13.- Que los jueces deben dar la verdadera calificación a los hechos expresados por las partes en el proceso [...]; 14.- Que la víctima puede en virtud de su derecho de opción, demandar al preposé por su hecho

personal, de conformidad con lo establecido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o puede demandar tan sólo al comitente para que éste responda, según el art. 1384 párrafo 3ro. del Código Civil, por los daños ocasionados por el preposé, o al guardián de la cosa inanimada en virtud del art. 1384 párrafo 1ro. del mismo Código; [...] 16.- Que el juez a quo ha indicado que una vez valoradas las pruebas, procedemos a analizar si de ellas se pueden retener las pretensiones de la parte demandante, con motivo de la responsabilidad civil derivada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con relación a la responsabilidad civil cuasidelictual derivada de un accidente de tránsito imprudente y negligente, que en ese sentido no se ha podido retener la falta generadora del accidente en perjuicio del conductor del carro, por lo que falta uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que ante una carencia probatoria procede rechazar la demanda; [...] 22.- Que esta Sala pudo comprobar que el juez a quo ha realizado una adecuada ponderación de los hechos, toda vez que le dio a la declaración de la única parte que declaró y el informativo testimonial celebrado ante su persona una connotación que a todas luces se corresponde con lo decidido en su sentencia, ya que de lo expresado por los testigos escuchados en ningún momento se ha podido retener la falta generadora del accidente en perjuicio del conductor del vehículo el señor WILSON ANTONIO ARACENA GIL; que por demás mediante las declaraciones del testigo NELSON MIGUEL GARCÍA, se estableció que un motorista impactó a la recurrente cuando venía cruzando la avenida; declaraciones que coinciden con la del conductor del vehículo, precisándose que el accidente se produjo por la falta de un tercero, no por la falta del conductor del vehículo, por lo que dicha comprobación permite eximirle de toda responsabilidad en el proceso al no existir falta a su cargo, situación que se mantiene en esta instancia de segundo grado; 23.- Que la jurisprudencia ha dispuesto que: “Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho [...]”; 24.- Que de lo antes expuesto, no se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo, ni al propietario del vehículo envuelto en el presente proceso, en razón de que no fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido; por lo que procede rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; sobre la base de que, en esa hipótesis específica, intervienen varios vehículos de motor que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, sino de un atropello a un peatón, cuyo régimen de responsabilidad civil, contrario al retenido por la alzada pero sobre el cual el demandante fundamentó su actuación, es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384¹⁸⁰ del Código Civil, en el cual para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías¹⁸¹.

180 Artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

181 SCJ 1ra. Sala núm. 261, 26 mayo 2021, B. J. 1326; núm. 244, 26 mayo 2021, B. J. 1326; núm. 1, 30 agosto 2017, B. J. 1281

8) En ese tenor, la presunción de falta que pesa sobre el conductor del vehículo y el guardián de la cosa inanimada, así como la participación activa de dicha cosa como causante del daño solo puede destruirse si es demostrada una de las causas eximentes de responsabilidad legalmente establecidas, como son: a) la falta de la víctima, b) la fuerza mayor o caso fortuito, c) el hecho de un tercero.

9) En respuesta al segundo aspecto de los planteamientos realizados por la recurrente, conocidos en primer orden por convenir a la solución que se le dará al litigio; en el caso concreto, la corte *a qua* retuvo, al igual que el tribunal de primer grado, que no se configuraron respecto del recurrido los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (falta el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido), pues al adoptar la valoración de los testimonios dados en justicia hecha por el primer juez, estableció en su decisión *que el accidente se produjo por la falta de un tercero, no por la falta del conductor del vehículo, por lo que dicha comprobación permite eximirle de toda responsabilidad en el proceso al no existir falta a su cargo, situación que se mantiene en esta instancia de segundo grado*. En ese aspecto, es preciso destacar que dicho razonamiento y el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que corresponde en derecho, pues el hecho de un tercero constituye una eximente tanto para la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, así como para la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé* y la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, siendo esta última la que opera en el presente caso, por lo cual, se adopta la decisión que se explicará más adelante.

10) En lo que concierne al argumento de que la alzada dio mayor crédito a las declaraciones del testigo propuesto por la recurrida y no al que fue propuesto por ella, es preciso indicarle a la recurrente que respecto a los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, esta Primera Sala ha juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido¹⁸²; que tam-

182 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

bién ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización¹⁸³, vicio que no ha sido invocado en el aspecto que ahora se analiza. En consecuencia, procede el rechazo del alegato que se examina.

11) Respecto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil porque no fueron valoradas las pruebas que aportó, así como la supuesta omisión de examinar los hechos y circunstancias relevantes para la suerte del proceso, al examinar la sentencia impugnada esta sala verifica que la corte ponderó las pruebas documentales sometidas a su consideración, entre ellas, el acta de tránsito núm. SCQ2069-12 de fecha 21 de julio de 2012, el testimonio del conductor Wilson Antonio Aracena Gil, el certificado médico legal expedido por el Inacif en fecha 22 de julio de 2012, la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de agosto de 2012, que el vehículo objeto del presente accidente se encontraba asegurado y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 17 de agosto de 2012, documentación de la cual pudo comprobar la ocurrencia del accidente en el que resultó atropellada la señora Quisqueya Ferreras Rodríguez, así como que la causa de dicho accidente se debió al hecho de un tercero.

12) En otro orden, vale señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

13) En la sentencia impugnada consta que la corte *a qua* en su razonamiento decisorio estableció *que por demás mediante la demanda introductiva de instancia el demandante original ha indicado los hechos*

183 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

ocurridos y ha señalado el orden de responsabilidad civil que corresponde al hecho en cuestión, enunciando el artículo 1384 del Código Civil dominicano, sin embargo, indicó en otra parte del fallo que el tribunal de primer grado realizó una correcta ponderación de los hechos, lo cual a juicio de esta Primera Sala resultó inadecuado, dado que el primer juez varió la calificación jurídica de los hechos y estableció de manera errada que el régimen de responsabilidad civil que evaluaba era en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; por lo que, al corroborar la alzada los fundamentos de aquel juez incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos como ha explicado la recurrente en su memorial, cuando lo que correspondía era fundamentarse en el régimen de responsabilidad instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, antes dicho.

En ese sentido, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, razón por la cual, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, pues habiéndose comprobado el hecho de un tercero como causa liberatoria de responsabilidad respecto de la parte recurrida, no queda nada por juzgar conforme lo antes explicado. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 1384, párrafo primero del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00355, dictada en fecha 17 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en cuanto al aspecto concerniente al régimen de responsabilidad aplicable al caso, conforme ha sido expuesto previamente.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado la parte recurrente Quisqueya Ferreras Rodríguez contra la sentencia antes enunciada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0384

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arias Almonte, C por A. (Aralca).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Unifrel, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A. (Aralca), sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República, con su asiento social establecido en la calle Nicolás de Bari núm. 06, La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Andelfo Fonseca Arguello, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0461857-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al licenciado Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Unifrel, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-3084544-1, con su domicilio social y asiento principal localizado en la Calle 6, núm. 8, de la Urbanización Los Girasoles, del municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Martin Mejía Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199433-7, domiciliado y residente en el domicilio de su representada, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00765, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad ARIAS ALMONTE, C X A. (ARALCA) en perjuicio de la entidad Unifrel, S.R.L, por falta de sustento probatorio; y CONFIRMA la sentencia núm. 037-2018-SSen-00956 dictada en fecha 10 de julio de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la entidad ARIAS ALMONTE, C X A. (ARALCA) al pago de las costas del procedimiento, en provecho del doctor José Abel Deschamps Pimentel y del licenciado Franklin Elpidio Núñez Joaquín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arias Almonte, C por A. (Aralca), y como parte recurrida Unifrel, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la indicada acción mediante sentencia núm. 037-2018-SS-EN-00956, de fecha 10 de julio de 2018, condenando a Arias Almonte, C por A. (Aralca), al pago de RD\$573,888.00 más el 1% de interés legal; **b)** contra dicho fallo la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia hoy impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, por ser facturas y conduce no recibidos y depositados en fotocopia. Violación del artículo 1334 del Código Civil; **segundo:** incorrecta aplicación del interés

legal, ley derogada núm. 312, de fecha 1 de julio de 1919, por el Código Monetario y Financiero, ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **tercero:** falta de pruebas. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* tomó su decisión en base a facturas depositadas en fotocopias y que no fueron recibidas ni aceptadas por la supuesta deudora, quien no reconoce dicha calidad, lo que en definitiva violenta los artículos 109 del Código de Comercio y 1334 del Código Civil. En adición la sentencia impugnada no contiene motivación alguna, ni las conclusiones de las partes, los artículos de la ley que sirvieron de base a la decisión adoptada, ni la relación de hechos y derechos que sirven de fundamento a dicha decisión, por lo que al no ofrecer motivación y no contestar las conclusiones formales de las partes, se incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega, en suma, que las facturas que sustentan la decisión de la corte *a qua* fueron recibidas y selladas por la recurrente y contrario a lo que se alega, fueron depositadas en original ante la alzada, en cuanto a la falta de motivación se verifica que la alzada adopta y describe los motivos que la llevaron a sancionar positivamente un derecho de crédito, fundamentado en las indicadas facturas, por lo que no se incurrió en los vicios invocados.

5) En cuanto a los puntos que la recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

(...) que la referida reclamación de pago se sustenta en las facturas emitidas en 2012-2013 por Unifrel, S.R.L consignadas a nombre de Arias Almonte, C x A. (Aralca), las cuales aparecen firmadas como recibidas y selladas por la entidad a la cual fue consignada; en adición a esto, se agrega la comunicación en la cual la recurrida le remite el estado de cuenta a la entidad Arias Almonte, C x A. (Aralca) en fecha 06 de septiembre de 2013 y recibida en la entidad en fecha 18 de septiembre de 2013. que quien exige una obligación debe probarla, e igualmente quien afirma su cumplimiento también debe probar su liberación; ya que las deudas se extinguen con el pago, el cual debe hacerse de buena fe, conforme lo exponen los artículos 1134, 1234 y 1315 del Código Civil. que la recurrente

expone que no reconoce las facturas. Pero se limita a expresar que no conoce la persona que las recibe, de quien debió probar que nunca fue parte de la su empresa. No se refiere a la comunicación por la que recibe un estado de cuenta debidamente sellada. La parte recurrente se queda en simples argumentaciones, sin aportar prueba de la invalidez de las facturas. No explica si su actividad económica no está relacionada con el servicio que describen, es decir no hace un cuestionamiento serio de la causa del crédito. Se trata de facturas con valor fiscal, que bien pudo demostrar si no fueren ciertas y comparar con su libro de comercio y reporte fiscal. Con la falta de probar sus alegatos, la recurrente incumple su obligación probatoria, como lo impone el artículo 1315 del Código Civil. que ante la demostración de la existencia del crédito, con facturas y estado de cuenta recibida y sellada por la empresa receptora, sin que la recurrente haya probado la liberación, la revocación solicitada carece de fundamento, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación y se confirma la sentencia impugnada ...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada comprobó que las facturas que fueron sometidas a su consideración estaban recibidas y selladas por dicha parte, identificando como un argumento que carece de sustento probatorio el hecho de que la persona que recibe las facturas no era conocida por Arias Almonte, C por A. (Aralca), en tal sentido estableció la corte *a qua* la existencia del crédito contenido en las facturas aunado al estado de cuenta recibido y sellado por la deudora, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba.

7) Además, en el expediente que nos ocupa no se encuentran depositadas ni las facturas que sirven de sustento a la sentencia impugnada, ni mucho menos el estado de cuenta a que hace alusión la corte *a qua*; que tampoco figura ninguna otra prueba en la que se pueda verificar los argumentos de la parte recurrente, muy especialmente la falta de recepción de las facturas y el depósito de las indicadas pruebas en fotocopia ante la alzada; documentos que, a juicio de esta Corte de Casación, resultan necesarios para determinar si la corte incurrió en algún vicio al condenar a la parte hoy recurrente y en adición para evaluar la veracidad de los argumentos planteados.

8) En el orden de ideas anterior, la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de establecer fehacientemente si las facturas fueron recibidas por Arias Almonte, C por A. (Aralca) y si estas facturas fueron depositadas en fotocopia, en virtud de que no ha podido verificar los vicios aludidos sin la documentación depositada en el expediente; en esa tesitura, los indicados vicios no pueden ser retenidos para justificar la casación de la sentencia impugnada, en virtud de que esta Sala no está en condiciones de revisar los mismos.

9) No obstante lo anterior, es preciso advertir que en cuanto al valor probatorio de los documentos aportados en fotocopia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

10) En ese sentido, la redacción del indicado razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca, por lo tanto, no procede restar valor probatorio a un documento por el único argumento de que fueron depositados en fotocopia, motivos por los que procede el rechazo de los aspectos analizados.

11) En cuanto a la falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la

observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

12) En la especie, es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como una suficiente motivación, que permiten a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el fallo atacado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esto en el entendido de que la corte usó su facultad soberana para apreciar los documentos de la causa, de los cuales forjó su convicción, por tanto, adoptó la decisión ahora criticada, sin verificar que exista omisión de estatuir alguna, pues la corte procedió a contestar íntegramente las conclusiones de Arias Almonte, C por A. (Aralca) en el plenario, por lo que procede rechazar los medios examinados.

13) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago del interés legal solicitado, sin embargo dicho interés ha sido derogado por el Código Monetario y Financiero, por lo que la alzada debió rechazar tal pedimento en virtud de que por la derogación de la ley que lo contemplaba no es posible dicha condenación, a menos que las partes lo hayan estipulado, por lo que en la actualidad el único tipo de interés que existe es el convencional, o sea aquel que las partes consienten al momento de estipular sus relaciones comerciales.

14) La parte recurrida, se defiende de dichos argumentos, invocando, en resumen, que el vicio invocado no tiene sustento puesto que la corte *a qua* no sancionó el interés legal que alega la parte recurrente, sino más bien el interés judicial que prevé el artículo 91 del Código Monetario y Financiero.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1% y no existe legislación vigente que establezca los intereses como indemnización complementaria, ha sido reconocido a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés

activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera¹⁸⁴.

16) Dicho criterio jurisprudencial se sustenta en el principio de reparación integral por el cual pueden los jueces de fondo fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

Por lo expuesto, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses a título de indemnización compensatoria a favor de la parte demandante, de ahí que el tribunal de alzada no se apartó del rigor legal al confirmar la decisión que otorgó el referido interés en el presente caso, motivando correctamente su decisión al respecto, por lo que el medio examinado debe ser desestimado por infundado, y con esto rechazado el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1334 del Código Civil y artículo 109 del Código de Comercio.

184 SCJ 1ra Sala núm. 198, 4 julio de 2020. BJ 1316

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arias Almonte, C por A. (Aralca), contra la a sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00765, dictada en fecha 25 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0385

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gradient Technologies, S. R. L.
Abogado:	Dr. Rhadamés Aguilera Martínez.
Recurrido:	Philips Lightning Central America, S.A, de C.V.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Manuel A. Canela Contreras, Licda. Rosa E. Díaz Abreu y Dra. Laura Medina Acosta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gradient Technologies, S. R. L., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-22-02004-7 y Registro Mercantil núm. 208015D, con su domicilio social en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 11, edificio Perco Paradiso, apartamento 6-B, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Javier Rodríguez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0073598-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rhadamés Aguilera Martínez, titular de la Cédula de Identidad y electoral No. 001-0058769-0, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Philips Lightning Central America, S.A, de C.V., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en el edificio Evergreen, piso 9, avenida 5ta. B sur y calle 78 este, P.O. Box 87-3941, Panamá, República de Panamá, debidamente representada por Marc Salvany Fenollosa, panameño, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, República de Panamá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1875482-9 y 001-1635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, Torre Citi, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00248, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 del mes de febrero del 2020, contra la recurrida, entidad Gradient Technologies, S.A., por falta de concluir. Segundo: En cuanto al fondo acoge recurso, revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, a) acoge la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Philips Lightning Central América, S. A. de C.V., mediante el acto No. 414/18, de fecha 18

de septiembre del 2018, del ministerial Enrique Aguiar Alfau, ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, en contra de la entidad Gradient Technologies, S.A., por los motivos expuestos. b) condena a la compañía Gradient Technologies, S.A., al pago de la suma de ciento cinco mil novecientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$105,962.50), más un interés mensual 1.5% de dicha suma, calculados a partir de la fecha de la demanda a título y hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria. Tercero: Condena a la parte recurrida, Gradient Technologies, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y ora Laura Medina Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad Cuarto: Comisiona al ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gradient Technologies, S. R. L., y como parte recurrida Philips Lightning Central America, S.A, de C.V.; verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida en contra de la recurrente, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-01247, de fecha 28 de noviembre de 2018; **b)** contra dicho fallo Philips Lightning Central America, S.A, de C.V. dedujo apelación, recurso que fue acogido por la sentencia hoy impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Gradient Technologies, S. R. L. al pago de US\$105,962.50, más 1.5% de interés mensual.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* no tuvo un motivo suficiente para revocar la decisión de primer grado, pues no existe un documento fehaciente que sustente el crédito, fundamentando su decisión en una prueba emanada por la recurrente donde establece el atraso de tres facturas, lo que no puede considerarse como reconocimiento de deuda y en consecuencia la recurrida debió de probar mediante documentos fidedignos la triple condición de cierto, líquido y exigible de su supuesto crédito, por lo tanto, los motivos dados por la alzada controvierten el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalizan los hechos al establecer que mediante una intimación de pago producida por la propia demandante primigenia, se puede deducir la exigibilidad del crédito.

4) La parte recurrida al referirse a los indicados medios, alega, en suma, que ante la corte *a qua* se demostró mediante pruebas irrefutables que el crédito reclamado era cierto, líquido y exigible, por lo tanto la alzada falló correctamente al reconocer dicho crédito derivado de las facturas suministradas, de las intimaciones de pago realizadas y por la demanda en solicitud de plazo de gracia realizada por la hoy recurrente, donde reconoce la existencia del crédito, por lo que la jurisdicción *a qua* al realizar una detallada exposición y valoración de los hechos de la causa, no incurrió en los vicios invocados.

5) En cuanto a los puntos que la recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

(...) Para determinar la procedencia de la demanda en cobro, es preciso establecer si el crédito reclamado reúne las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad, pues solo si están presentes estas condiciones, el demandante original estaría acreditado, en su llamada condición de acreedor, a procurar el cobro del mismo. En ese sentido, verificamos que el crédito reclamado por la demandante original, se advierte con certeza, por cuanto existe reconocimiento del mismo por la parte deudora, la entidad Gradient Technologies S. A., lo cual se constata del acto número 302/2018, de fecha 8 de marzo del 2018, notificado a la entidad Philips Lightning Central América, S. A. de C.V. (...) sumado al hecho de que entre la notificación de dicho acto y la interposición de la demanda en cobro de pesos, transcurrió el plazo de la prórroga de seis meses solicitado por la recurrida (...) Es un principio general del derecho que quien reclama en justicia no solamente tiene que alegar, sino además probar (...), en ese sentido la entidad Philips Lightning Central América, S. A. de C.V., ha cumplido con tal mandato, pues de los documentos por ella aportados es posible establecer la existencia de un crédito, la liquidez del mismo por estar claramente establecida la suma adeudada y su exigibilidad se deduce del vencimiento del término para el pago, que a la fecha de la demanda estaba ventajosamente vencida si tomamos como referencia la intimación de pago de fecha 5 de marzo del 2018, el cual establecía un día franco para ser saldada, y la demanda fue interpuesta el 18 de septiembre del 2018. En efecto, la obligación de pago es indiscutible, pues no ha demostrado la entidad recurrida haberse liberado de su obligación de pago por algunas de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...), por lo que ante esa situación procede condenar a la entidad Gradient Technologies, S.A., al pago de la indicada suma a favor de la sociedad Philips Lightning Central América, S. A. de C.V. ...

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho, que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión¹⁸⁵. Por su parte,

185 SCJ, 1ra. Sala núm. 0080/2020, 29 enero 2020, B. J. 1310

el vicio de la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o a los documentos ponderados no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En el caso en concreto, de la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, que contrario a lo indicado por la recurrente, la alzada comprobó fehacientemente la triple condición del crédito reclamado, sustentado en primer lugar en las 3 facturas emitidas por las recurrida, que si bien es cierto no fueron recibidas ni aceptadas por la recurrente, no menos cierto es que mediante una demanda en solicitud de plazo de gracia que fue interpuesta por Gradient Technologies, S.A., en reacción a intimaciones de pago realizadas por Philips Lightning Central América, S. A. de C.V., en procura de la obtención del crédito contenido en las indicadas facturas, la misma recurrente acepta y reconoce la acreencia reclamada e incluso solicita una extensión de plazo para honrar la obligación de pago asumida.

8) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios invocados, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, al establecer correctamente la alzada la certeza del crédito perseguido, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que los jueces no incurrir en este vicio cuando en su decisión exponen de forma concreta los motivos que la sustentan, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gradient Technologies, S. R. L., contra la a sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00248, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Manuel A. Canela Contreras y la Dra. Laura Medina Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0386

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones C. por A.
Abogado:	Lic. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	J. Fortuna Constructora S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Gisela María, Alma Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA por sustitución de motivos



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones C. por A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-71114-2, con domicilio principal y asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, sector Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora SRL, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-12961-1, con domicilio social en la autopista Duarte kilómetro 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María, Alma Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre Profesional Biltmore I, *suite* 603, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00122, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A. representada por el señor Luis Oscar Morales Hernández en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SENT-00335, expediente No. 549-2019-ECIV-00335, de fecha 10 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA

CONSTRUCTORA S.R.L.; y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA la Demanda Incidental en Sobreseimiento de Embargo Inmobiliario, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES C. POR A. en contra de la compañía J. FORTUNA CONSTRUCTORA S.R.L. por improcedente e infundado, en base a las consideraciones expuestas. TERCERO: compensa las costas por tratarse de una demanda incidental de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones C. por A., y como parte recurrida J. Fortuna Constructora SRL; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Grupo Compañía de Inversiones C. por A., quien a su vez interpuso una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario, sustentado en la existencia de demandas incidentales; **b)** la indicada acción fue decidida mediante sentencia núm. 549-2019 SSENT-00335 de

fecha 10 de octubre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró caduca la demanda; **c)** la demandante primigenia recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue acogido por sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda incidental en cuestión.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación al principio de sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario, desconocimiento del principio de indivisión prevista en el artículo 2205 del Código Civil es de aplicación general; **segundo:** falta de base legal; falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

3) En cuanto a sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que el fundamento de la corte *a qua* es erróneo debido a que el inmueble objeto de la persecución es indiviso, en esa tesitura -contrario a lo que establece la alzada- se enmarca dentro de los sobreseimientos obligatorios en virtud de lo que establece el artículo 2205 del Código Civil, que a su vez fue mal interpretado, entendiendo la jurisdicción *a qua* que el mismo solo aplica para los herederos, lo que implica que no existe una motivación que permita comprobar si los elementos de hecho y de derecho se encuentran presentes en la decisión, por lo que la misma no se encuentra apoyada en los preceptos legales que rigen la materia.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega, en suma, que la corte *a qua* verificó correctamente que el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario es de un solo propietario que es la parte recurrente, por lo que no procede hablar de inmueble indiviso si existe un solo propietario. Que la alzada hizo una correcta motivación en hecho y en derecho, toda vez que hizo un recuento detallado de los hechos que originaron la causa, estudiando y ponderando los documentos aportados al debate, para luego motivar y sustentar los mismo en derecho, dando las explicaciones pertinentes para justificar su fallo.

En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

5) (...) *Se puede decir que un sobreseimiento es obligatorio cuando la propia Ley, es la que impone al Juez suspender la adjudicación hasta tanto se cumpla con la condición legal; de aquí que el sobreseimiento obligatorio tenga un carácter imperativo legal para el Juez que deberá acogerlo cuando la causa invocada y probada revista seriedad y merito legal. (...) Que de lo antes expuestos somos de criterio que, el sobreseimiento agenciado por ésta, no tiene su fuente en la ley, el cual se enmarca dentro de la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida peticionada, por lo que entendemos de lugar rechazar dicho pedimento por improcedente.*

6) En cuanto a lo alegado por el recurrente, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlos.

7) Ha sido juzgado que debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: (...) b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil)¹⁸⁶, por otra parte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez

186 SCJ 1ra. Sala núm. 226, 24 julio 2020, B. J. 1316.

está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda¹⁸⁷.

8) Del análisis del expediente en cuestión, y contrario a lo expuesto por la corte *a qua*, la solicitud de sobreseimiento realizada se encuentra dentro de las causales del sobreseimiento obligatorio, pero respecto de la adjudicación o venta en pública subasta, no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario, por tener como fundamento unas demandas incidentales que atacaban el fondo del embargo inmobiliario, específicamente de la alegada indivisibilidad del inmueble, en base a lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil; sin embargo, contrario a lo expuesto por la recurrente, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de la demanda incidental, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si se cumplen, las condiciones de la indivisibilidad contenida en el indicado texto legal.

9) Al efecto, el artículo 2205 del Código Civil, prevé que: ... *la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.*

10) En ese sentido, la indivisión planteada por el recurrente, se basa en que la propiedad del inmueble está sustentada en una constancia anotada, en consecuencia, el mismo no está deslindado y por ende individualizado, lo que no se enmarca en la situación procesal que concierne al estado de indivisibilidad como obstáculo para proceder a una adjudicación en la forma concebida por el artículo antes transcrito, puesto que desde la óptica del indicado texto legal son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos.

11) En esa tesitura, la decisión del tribunal del embargo de rechazar el incidente planteado, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de

187 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 7 agosto 2013, B. J. 1233.

motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

12) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que el sobreseimiento obligatorio, como el solicitado en el caso, implica una evaluación de parte del juez de si las condiciones establecidas en la norma han sido cumplidas, en consecuencia, al fundamentarse el sobreseimiento en una indivisibilidad que no se enmarca el artículo 2205 del Código Civil, `por ser el inmueble objeto del embargo de un único propietario, en este caso la recurrente, a todas luces, se verifica la falta de seriedad del incidente, y no –como establece la alzada- que al ser facultativo el sobreseimiento, la falta de seriedad es de su soberana apreciación. No obstante, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el recurso de casación.

13) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 2205 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversores C. por A., contra la a sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00122, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0387

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurrido:	Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez.
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social ubicado en la avenida Salvador Estrella esquina avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, cuarto nivel, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, plaza La Trinitaria, modulo 206, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros domicilio ad hoc en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, suite 206, sector ensanche Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1063311-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039109-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Salcedo, edificio Dr. Lizardo, de la ciudad de Moca provincia Espaillat, con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 74, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Loto Real del Cibao. S. A., contra la sentencia civil núm. 164-2020-SSEN-00078 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente, sociedad de comercio Loto Real del Cibao, S. A., al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Leonte Rivas, Yohan M. López DUoné e Isak Alexander López Ortega, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

14) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), y como parte recurrida Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio del recurrido, quien a su vez interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, sustentado en la irregularidad de la notificación al realizarse en un domicilio que no era el real del perseguido; **b)** la indicada acción fue decidida mediante sentencia núm. 5164-2020-SS-SEN-00078 dictada en fecha 24 de febrero de 2020, que declaró nulo el acto contentivo de notificación de pliego de condiciones y citación a lectura del mismo, así como todas las actuaciones posteriores al mismo; **c)** la demandada primigenia recurrió en apelación dicha decisión, recurso que fue rechazado por sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Errónea interpretación y franca violación a los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 102 del Código Civil;

segundo: Violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos; **tercero:** Violación al principio de seguridad jurídica.

16) En cuanto a sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega, en esencia, que el fundamento de la corte *a qua* es erróneo debido a que confunde la residencia con el domicilio, sin verificar que el principal establecimiento del recurrido es donde se realizó la notificación, no obstante la alzada entiende que su residencia es su domicilio, ignorando el hecho de que el acto fue notificado en la banca propiedad del recurrido y fue recibido por un empleado de este, por demás todos los actos del proceso han sido notificados en este domicilio, incluido la demanda en daños y perjuicios que dio al traste con la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que sirve de base al embargo; que en ese sentido también violenta el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil cuando el recurrido procede a la demanda incidental en cuestión ya se le había dado lectura al pliego de condiciones, por consecuencia vencidos los plazos establecidos en la referida norma procesal; por último, las violaciones argüidas a la ley constituyen un atentado a la seguridad jurídica, al confundir la alzada residencia con domicilio.

17) La parte recurrida, al referirse a los indicados medios, alega, en suma, que la corte *a qua* verificó correctamente que el domicilio notificado en la citación a la lectura del pliego de condiciones no era el domicilio real del recurrido, en consecuencia estaba viciado de nulidad, que si bien es cierto que todos los actos del procedimiento fueron notificados en este domicilio, no menos cierto es que Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez, se entera del procedimiento por terceras personas, incluido de la sentencia que sirve de base al embargo y que fue dictado en defecto, en total desconocimiento de este, por lo que es evidente que se violentó su derecho de defensa.

En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

(...) Que, del estudio de los documentos que constan en el expediente» muy especialmente de las facturas emitidas por la compañía Claro por concepto de teléfonos (...); las emitidas por la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Moca (CoraaMoca) por concepto de agua potable a nombre del recurrido; La cédula de identidad y electoral del recurrido, su licencia de conducir, dos pólizas de seguro de vehículo de Motor expedida por La Monumental de Seguros, se hace constar que su domicilio es en la dirección ubicada en el no. 15 de la calle Emilio Prud'Homme de la Urbanización Villa Olga de la ciudad de Moca, Provincia Esparillat; hecho que se consolida aún más con el acto de comprobación núm. 439/2019 instrumentado en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Juan Rafael Pérez López, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Esparillat, mediante el cual se hace constar que se trasladó al vecino más cercano ubicado en el No. 25 de la calle Emilio Prud'Homme, de la Urbanización Villa Olga, Moca, donde indica haber hablado con el señor Alan José Tejada, el cual le declaró que el señor Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez tiene muchos años viviendo a mi lado y que no le he conocido otro domicilio; esta Corte establece que el domicilio del recurrido lo es el núm. 15 de la calle Emilio Prud'Homme de la Urbanización Villa Olga de la ciudad de Moca, Provincia Esparillat. (...) Que, la Banca Castillo es un negocio cuya propiedad no ha sido negada por el actual recurrido, pero no es su domicilio, sino su lugar de trabajo, por lo que es diferente al domicilio del señor Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez, hoy recurrido. (...) Que, al haber juzgado, el juez de primer grado aplicando correctamente la regla de derecho, conforme a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, amerita que su decisión sea confirmada ...

18) En lo relativo a la alegada violación de los artículos 68 del Código de Procedimiento y 102 del Código Civil, es preciso destacar, que el domicilio es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; es el lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar; en ese sentido, el artículo 102 precitado, establece que debe entenderse como domicilio el lugar del establecimiento principal, considerando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que debe entenderse por establecimiento principal como el lugar donde una persona tiene su residencia con cualidad de permanencia, por lo tanto, el lugar donde un individuo realiza su oficio, ocupación o labores profesionales no se asimila al lugar del principal establecimiento y, en consecuencia donde está ubicado el domicilio de alguien, pues no es

allí donde se tiene vocación de permanencia, salvo elección de domicilio de manera expresa.

19) Por otro lado, los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 544.14, de fecha 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado, establecen que el domicilio es el lugar de residencia habitual de las personas, entendiéndose como residencia habitual el lugar donde una persona física esté establecida a título principal, aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia.

20) En ese orden de ideas, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el acto núm. 631/2019 de fecha 7/11/2019, del ministerial Francisco H. García Estévez, alguacil de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de notificación del pliego de condiciones y la citación para la audiencia de lectura del mismo -el cual fue declarado nulo- le fue notificado al actual recurrido en el domicilio de una de las Bancas Castillo, siendo recibido por una empleada de dicha entidad y no por Rigoberto Arismendy Castillo Rodríguez en persona, de lo que resulta evidente que ciertamente, tal y como sostuvo la alzada, el referido acto estaba afectado por una irregularidad que lo hacía anulable, pues si bien no era un punto controvertido entre las partes que este último laboraba y era propietario de la Banca Castillo, no radicaba allí su residencia habitual, lugar de su principal establecimiento.

21) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, a juicio de esta Corte de Casación fue correcta la decisión de la corte y las motivaciones en que se sustentó para declarar la nulidad del acto contentivo de notificación del pliego de condiciones y la citación para la audiencia de lectura del mismo, pues al no habersele notificado de manera regular en el domicilio real del perseguido se vulneró su derecho de defensa, en razón de que fue leído el pliego de condiciones sin estar debidamente citado o representado, y sin tener la oportunidad de ejercer sus medios de defensa.

22) Asimismo, es preciso destacar, que esta jurisdicción de casación con relación al punto analizado ha juzgado que: “la determinación del lugar del principal establecimiento, al que se refiere el artículo 102 del Código Civil, es una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces, que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización”, vicio este último que conforme a los razonamientos antes

expuestos no se verifica en el caso objeto de análisis, pues este supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad sin violentar el contenido de los artículos 68 del Código de Procedimiento y 102 del Código Civil, como aduce la parte recurrente, y mucho menos en violación a la seguridad jurídica, puesto que actuó en aplicación de la ley, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por ser infundados y carente de base legal.

23) En cuanto a lo violación al artículo 728 del Código de Procedimiento de Civil, es evidente que, en virtud de las irregularidades contenidas en los actos, el punto de partida de los plazos establecidos en dicha norma, no pueden computarse a partir de un acto declarado nulo, en consecuencia, no se evidencia el vicio invocado y procede su rechazo, con lo que se desestima a su vez el recurso de casación de que se trata.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a su distracción en virtud de lo dispuesto por el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 68 y 728 del Código de Procedimiento Civil, y 102 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), contra la a sentencia civil núm.

204-2021-SEEN-00007, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real) al pago de las costas, sin distracción de las mismas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0388

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. L. Radhamés Espaillat García.
Abogado:	Dr. L. Radhamés Espaillat García.
Recurridos:	Licdos. Bolívar Jiménez De Los Santos y Julio Arturo Adames Roa.
Abogado:	Bolívar Jiménez De Los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Dr. L. Radhams Espailat García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002999-0, con domicilio procesal, oficina y estudio profesional abierto en la avenida San Martín núm. 90, de esta ciudad, quien actúa en su propio nombre y representación.

En este proceso figuran como parte recurrida los Lcdos. Bolívar Jiménez De Los Santos y Julio Arturo Adames Roa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0197193-5 y 016-0011442-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle M-H núm. 30, residencial Don Gregorio, distrito municipal Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, y con oficina profesional abierta en la avenida Leopoldo Navarro núm. 51, ensanche Miraflores, de esta ciudad, asumiendo su representación como abogado constituido el corecurrido Bolívar Jiménez De Los Santos, de generales que constan.

Contra el auto núm. 551-2019-SAUT-00041 de fecha 3 de mayo de 2019, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca el auto administrativo núm. 01367-2018-SAUT-00128, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, y por el efecto devolutivo, aprueba el estado de costas y honorarios solicitado por licenciado Bolívar Jiménez de los Santos y el doctor Julio Arturo Adames Roa, en fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), causadas en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, decidida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, mediante sentencia civil núm. 01367-2017-SCIV-00050, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en la suma de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,000.00). SEGUNDO: Declara ejecutoria la presente decisión, en virtud de la parte infine del artículo 11 de la Ley 302 sobre gastos y honorarios de abogados. TERCERO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Ordinario de esta Tercera Sala Civil y Comercial, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de mayo de 2021, donde expresa donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura el Dr. L. Radhamés Espailat García, como parte recurrente; y los Lcdos. Bolívar Jiménez De Los Santos y Julio Arturo Adames Roa, como parte recurrida. Del estudio del auto impugnado y de los documentos a que se refiere dicho auto, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios profesionales, interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Los Alcarrizos, mediante auto administrativo núm. 01367-2018-SAUT-00128 de fecha 24 de octubre de 2018, que aprobó el estado de gastos y honorarios por un monto de RD\$25,000.00; **b)** el indicado fallo fue recurrido en impugnación por ante el tribunal *a qua*, recurso que fue acogido, resultando revocado el auto antes indicado y aprobado el estado de gastos por un monto de RD\$20,000.00.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la

lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) El caso tratado versó sobre un recurso de impugnación de estado de gastos y honorarios interpuesto por los actuales recurridos contra un auto dictado por el Juzgado de Paz del municipio de Los Alcarrizos, que acogió una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios en su perjuicio. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

4) Esta sala, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, parte *in fine* y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

5) Además, fue establecido en la indicada sentencia de giro jurisprudencial que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

6) Asimismo, la ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹⁸⁸ .

7) En ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012, y declara inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53; Art. 11 Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados; Art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Dr. L. Radhamés Espaillat contra el auto núm. 551-2019-SAUT-00041 de fecha 3 de mayo de 2019, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

188 TC/0124/17, 15 marzo 2017.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0389

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Dr. Virgilio Solano Rodríguez.
Recurrido:	National Petroleum, S. A.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social

en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pagés Moré, en esta ciudad, registrada en el Registro Nacional de Contribuyente bajo el núm. 130-78576-7, debidamente representada por Fredy Alberto González González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101570-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Virgilio Solano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0752489-4, con estudio profesional abierto en la avenida Carlos Pérez Ricart núm. 5, plaza Cesarina, tercer nivel, apartamento 3-D, Altos de Arroyo Hondo II, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida National Petroleum, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Mercantil núm. 17747SD y Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-89813-5, con domicilio social en la calle Yolanda Guzmán núm. 38, sector Villa Francisca de esta ciudad, debidamente representada por Francisco Alejandro Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886264-0, domiciliado y residente en esta Ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085064-3, con estudio profesional permanentemente abierto en la avenida Independencia núm. 1553, edificio X-2, segundo piso, apartamento 7, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 120-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio NATIONAL PETROLEUM S.A., contra la sentencia civil número 569-2018-SCIVNo.448 dictada en fecha 26 de octubre del 2018 por juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia en sus atribuciones civiles, y al hacerlo REVOCA INTEGRAMENTE la misma, y, en consecuencia: A) Declara regular y valida en cuanto a la forma el contrato de compraventa intervenido entre las sociedades de comercio NATIONAL PETROLEUM S.A., VS, CL SUPPLY DIESEL, E.I.R.L., Luis Castillo y ESSO REPUBLICA DOMINICANA S.R.L. B) Se rescinde el contrato

de compra venta intervenido entre las partes en litis NATIONAL PETROLEUM SA., VS, CL SUPPLY DIESEL, E.I. R. L., Luis Castillo y ESSO REPUBLICA DOMINICANA S.R.L. para el suministro de 28 mil galones de DIESEL FUEL, y en consecuencia se ordena la devolución de la suma de RD\$3,490,000.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS), al comprador, poniendo a cargo de la empresa ESSO REPUBLICA DOMINICANA S.R.L. dicho pago por ser la receptora de los mismos. C) CONDENA SOLIDARIAMENTE a CL SUPPLY DIESEL, E.I.R.L., y ESSO REPUBLICA DOMINICANA S.R.L. a pagar a la sociedad de comercio NATIONAL PETROLEUM S.A., por concepto de pago de los daños y perjuicios experimentados por el demandante a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00) D) Se excluye de la presente demanda al señor Luis Castillo por no haberse demostrado su vinculación o participación en el caso de la especie. SEGUNDO: Condena a las sociedades comerciales CL SUPPLY DIESEL, E.I. R. L., y ESSO REPUBLICA DOMINICANA S.R.L. al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. YONIS LUIS REYES RAMIREZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esso República Dominicana, S.R.L. y como recurrida National Petroleum,

S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio inicia en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra de CL Supply Diesel E.I.R.L. y Luis Castillo Pichardo, así como con la acción en intervención forzosa contra Esso República Dominicana, S.R.L.; estas acciones fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 000448 de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; **b)** contra dicho fallo la demandante primigenia dedujo apelación, recurso que fue acogido mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, ordenando la rescisión del contrato intervenido entre las partes, así como la devolución de RD\$3,490,000.00 a cargo de Esso República Dominicana, S.R.L., en favor de National Petroleum, S. A., condenando al pago de RD\$2,000,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios experimentados, y excluyendo al señor Luis Castillo Pichardo del proceso por no haberse demostrado su participación en el caso.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De la revisión del acto núm. 24/2021 de fecha 6 de enero de 2021, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se evidencia que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a National Petroleum, S. A., única persona moral contra quien fue dirigido el presente recurso. No obstante, a consideración de

esta Corte de Casación, el recurso también debió ser dirigido contra Luis Castillo Pichardo, pues figura en el fallo impugnado con la calidad de demandado principal, y quien a su vez debió ser emplazado por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada al ser excluido del proceso que culminó con la decisión en segundo grado de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios.

5) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría el derecho de defensa de quien no haya sido encausado.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹⁸⁹. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹⁹⁰.

7) Derivado de todo lo anterior, al no dirigirse el recurso de casación ni emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declararlo inadmisibile. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 de

189 SCJ, 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre de 2013, B. J. 1235.

190 SCJ, 3ra. Sala, núm. 46, 24 octubre de 2012, B. J. 1223.

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 120-2020, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0390

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Androbel Berigüete Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Patria Paredes Paredes.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Androbel Berigüete Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2387784-2, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 9, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, en su calidad de entidad aseguradora conforme las disposiciones del artículo 131 párrafo de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, debidamente representada por el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Patria Paredes Paredes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1474739-7, con domicilio en calle Las Flores núm. 23, Los Unidos, La Caleta, distrito municipal La Caleta, quien actúa en calidad de madre del menor Frederick de los Santos Paredes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 4, segundo nivel, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEN-0807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGES en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y los señores Androbel Berigüete Encarnación y Yericá Rosaly Santana Ruiz, mediante el acto No. 1750/2016, diligenciado en fecha 29 de mayo del año 2016, por el alguacil Guillermo Israel Batista Rivas, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, MODIFICA el numeral tercero de la sentencia recurrida en relación al interés judicial, para que rece de la manera siguiente: “TERCERO: Condena a la parte demandada, los señores Yerica Rosaly Santana Ruiz y Androbel Encarnación, al pago de un 1% de interés mensual que generará la suma a la cual fue condenada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución”, conforme los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Androbel Berigüete Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y como parte recurrida Patria Paredes Paredes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de diciembre de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa núm. 1049201, chasis núm. S100N045366, asegurado en Dominicana de Seguros, propiedad de la señora Yerica Rosaly Santana R., conducido por el señor Androbel Berigüete

Encamación, y la bicicleta conducida por el menor de edad Frederick de los Santos Paredes; **b)** que como consecuencia del referido evento la actual recurrida demandó, en representación de su hijo menor Frederick de los Santos Paredes, al recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a los señores Yericá Rosaly Santana Ruiz y Androbel Encarnación al pago de RD\$850,000.00 a favor del referido menor de edad en manos de su madre, por los daños y perjuicios por él experimentados, más un 1.5% de interés mensual, mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-00098 de fecha 29 de enero de 2016; **c)** que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por los actuales recurrentes, recurso fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual modificó el numeral tercero a fin de que el interés fuere fijado en un 1% mensual, según sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0807 de fecha 29 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁹¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene

191 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁹², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁹³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la*

192 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

193 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁹⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁹⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

194 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

195 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁹⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

196 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas¹⁹⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁹⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁹⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar

197 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

198 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

199 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado

a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada Androbel Berigüete Encamación y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. resultaron condenados al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$850,000.00), a favor del menor de edad Frederick de los Santos Paredes, en manos de su madre, señora Patria Paredes Paredes, por concepto de indemnización, más un 1% de interés mensual de dicha suma; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*, ya que la referida condenación genera RD\$8,500.00 pesos mensuales por concepto de interés.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Androbel Berigüete Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0807, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Androbel Berigüete Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0391

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real).
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepin.
Recurrido:	Rolando Reyes Thomas.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio

social ubicado en la avenida Salvador Estrella esquina avenida Bartolomé Colón, edificio Haché, cuarto nivel, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepin, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, plaza La Trinitaria, modulo 206, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros domicilio ad hoc en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, suite 206, sector ensanche Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rolando Reyes Thomas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 046-0021207-2, con domicilio en la avenida 27 de febrero. Barrio Libertad de esta ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral No. 031-0206468-4, con estudio profesional abierto en la calle Ponce núm. 25, edificio Femca, módulo 202 de la urbanización La Esmeralda, ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00010, dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando a la forma DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00383 de fecha 3 del mes de septiembre de 2020, procedente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por el señor, ROLANDO REYES THOMAS en representación de la razón social BANCA APOLO, contra LOTO REAL DEL CIBAO, S.A., LOTO REAL, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de referencia hasta tanto la sala civil de esta Corte, apoderada del fondo del asunto dicte sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte demandada LOTO

REAL DEL CIBAO (LOTO REAL), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. RICARDO DIAZ POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), y como parte recurrida Rolando Reyes Thomas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en violación de propiedad industrial y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la recurrente en contra del recurrido y de la razón social Banca Apolo, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 367-2020-SS-00383 de fecha 3 del mes de septiembre de 2020, acogió la indicada acción, ordenando a las partes demandadas el cese del uso y la comercialización de los signos distintivos propiedad de la hoy recurrente, condenando de manera solidaria e indivisible a Rolando Reyes Thomas y Banca de Loterías Apolo al pago de RD\$2,105,196.42 en favor de Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), por concepto de daños y perjuicios, ordenando a su vez la ejecución

provisional de dicha decisión no obstante cualquier recurso; **b)** que Rolando Reyes Thomas y Banca Apolo, recurrieron en apelación la decisión de primer grado y demandaron su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, según sentencia hoy impugnada en casación, que suspendió la decisión de primer grado.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) De la revisión del acto núm. 774/2021, de fecha 23 de junio de 2021, del ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Judicial de Santiago, se evidencia que mediante el acto indicado se emplazó a Rolando Reyes Thomas para el conocimiento del presente recurso. No obstante esto, a consideración de esta Corte de Casación, en el recurso también debió ser emplazado la razón social Banca Apolo, que figuran en el fallo impugnado como demandante y por ser del mismo modo parte gananciosa en la decisión criticada, que decidió la suspensión de la sentencia de primer grado que había condenado de manera solidaria e indivisible a Rolando

Reyes Thomas y Banca de Loterías Apolo; y por haber presentado, vía sus representantes legales, conclusiones formales solicitando la suspensión de la indicada sentencia, lo que a la postre acogió la alzada.

6) Adicionalmente, se verifica que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, pues el recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios que denuncia en su recurso; de manera que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de una de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas²⁰⁰. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad²⁰¹.

8) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de

200 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

201 SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cibao S.A. (Loto Real), contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00010, dictada en fecha 21 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0392

Sentencia impugnada:	Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gallo Bravo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Heriberto Rivas Rivas.
Recurrido:	Kcettes Films, S. R. L.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Gallo Bravo, S. R. L., entidad comercial constituida y establecida con las leyes dominicanas,

con domicilio social en la avenida Estancia Nueva (Olof Palme), núm. 50, esquina Cul de Sac 2, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su presidente el señor Crisóstomo Aurelio Pérez Santos, titular de la cédula de identidad núm. 001-0077331-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado representante al Lcdo. Heriberto Rivas Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0006954-9, con estudio profesional abierto en la calle Cotubanama, núm. 26, altos del sector Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Kcettes Films, S. R. L., entidad comercial constituida y establecida con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln local núm. 43, edificio Plaza Lincoln núm. 456, en esta ciudad, representada por su presidente el señor Rubén Darío Abud Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000752-2, quien tiene como abogado representante al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional abierto en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00380, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por la entidad Kcettes Film, S. R. L. en contra de la sociedad comercial Gallo Bravo, S. R. L., y la sentencia Civil No. 036-2017-SSEN-00268, de fecha 14 de marzo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte impugnante, entidad Kcettes Film, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del abogado constituido de la parte impugnada, Lic. Heriberto Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, donde

la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gallo Bravo, S. R. L. y como parte recurrida Kcettes Films, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 036-2016-ECON-00352, mediante la cual declaró la incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso hacia el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, la demandante original interpuso recurso de impugnación o *le contredit*, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00380, de fecha 26 de junio de 2017, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La recurrente en sustentación de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: mala aplicación de la ley, violación al artículo 1, párrafos 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

3) Por el orden lógico procesal dispuesto en la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa, previo a cualquier otro punto, mediante la cual solicita: *a)* que se declare nulo el recurso de casación por haber sido notificado sin dar en cabeza el auto que ordena el emplazamiento; *b)* que se declare la caducidad del recurso,

por no haberse realizado el emplazamiento en el plazo establecido por el legislador; c) que se declare inadmisibile el recurso por tratarse de una sentencia preparatoria.

4) Respecto del vicio de nulidad planteado, al examinar los documentos que componen el expediente, se verifica que si bien es cierto que el acto núm. 1468/17, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2017, por Faustino Arturo Romero Tavarez alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no se encuentra encabezado por el auto de emplazamiento emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia ni emplaza a la actual recurrida a comparecer como fuere en derecho, en el plazo y ante el tribunal correspondiente conforme a la ley, no menos cierto es que la formalidad de dar en cabeza el referido auto no es un vicio que implique nulidad sin que se demuestre el agravio sufrido, máxime cuando, en el presente caso, se verifica que la recurrida notificó estar representada por su abogado Cirilo de Jesús Guzmán López, de generales que constan en otra parte del presente acto, y su memorial de defensa mediante acto núm. 1604-2017, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2017, por José Ramón Cruz Ramírez alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, dicha situación evidencia que la recurrida hizo valer sus pedimentos incidentales, ejerció su defensa, en fin, actuó conforme a sus intereses de manera oportuna.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepción de nulidad conforme fue propuesta por la recurrida.

6) Sobre la solicitud de caducidad planteada, en razón de que la recurrente no le emplazó en el plazo establecido por el legislador para fines del recurso de casación, esta sala, actuando como Corte de Casación, habiendo determinado la validez del acto de procedimiento núm. 1468/17, antes descrito, procederá a establecer si en la especie el emplazamiento fue notificado a la recurrida en el término de 30 días, contados a partir

de la fecha en que fue proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autoriza a emplazar, conforme se ha previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, y en el plazo franco y aumentado en razón de la distancia en virtud de los artículos 66 y 67 de la referida Ley sobre procedimiento de casación, así como la prórroga hasta el siguiente día hábil en caso de que el último día del plazo sea festivo, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente recurso de casación se establece que en fecha 14 de noviembre de 2017 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Gallo Bravo, S. R. L., a emplazar a la recurrida, Kcettes Films, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata, por lo que, el acto núm. 1468/17, previamente descrito, al ser notificado en fecha 20 de noviembre de 2017, es evidente que el emplazamiento fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad por caducidad planteada.

8) En el caso del medio de inadmisión del recurso de casación por tratarse de una sentencia preparatoria que no juzga el fondo, esta sala precisa destacar que del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la misma es dictada en virtud de un recurso de impugnación o *le contredit*, interpuesto contra una decisión de incompetencia, esto es, contra una sentencia definitiva sobre incidente de competencia, por lo que la decisión dictada en la alzada en ocasión de tal impugnación no constituye un fallo preparatorio, sino una sentencia definitiva sobre incidente dictada en última instancia y, por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

9) Continuando con el análisis del presente recurso, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado al confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la incompetencia del tribunal razón de la materia, sin analizar el verdadero alcance de la demanda y de las pruebas puesto que se trataba de un cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por un arrendamiento de equipos fílmicos.

10) En suma, la parte recurrida para rebatir el medio de casación alega que la recurrente ha hecho un uso abusivo de las vías de derecho puesto que

ha recurrido en casación el fallo de la jurisdicción *a qua* sin ser la parte apelante (accionante del recurso en *le contredit*), solo para retardar el proceso.

11) En cuanto a los aspectos que ahora son impugnados, la alzada fundamentó el rechazo del recurso de impugnación (*le contredit*) en el sentido siguiente:

... En esa sintonía, el artículo 1709 del Código Civil Dominicano, expresa que la locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle; Así mismo, nuestro legislador a través del artículo 1713 del Código Civil Dominicano establece que se puede alquilar o arrendar cualquier clase de bienes muebles e inmuebles y en combinación de este artículo con el artículo 1 párrafo II del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que los Jueces de paz conocen, sin apelación hasta la suma de tres mil pesos oro, y a su cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, como fue expresado por la juez a-qua; En ese tenor, el contrato de alquiler de cosas muebles e inmuebles se encuentra dentro de la competencia exclusiva del juez de paz para su conocimiento, ya que las demandas intentadas en la cobranza del servicio dado por la cosa alquilada según disponen los artículos antes indicados, constituyen excepcionalmente aptitud del juez de paz, como fue el caso que nos ocupa; En ese sentido, a juicio de esta Corte, al estudiar la sentencia recurrida hemos observado que la juez a quo tomó una decisión correcta al declarar de oficio su incompetencia en razón de la materia, al haber constatado que lo que persigue la recurrente tiene un origen puro y expresamente en una demanda en cobro de alquiler, competencia otorgada al Juzgado de Paz, según lo instituye nuestro ordenamiento jurídico en los articulados ya descritos, razón por la cual procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12) En primer orden, el argumento de la parte recurrida relacionado a que la recurrente no fue quien recurrió la decisión del primer juez en grado de apelación, con lo cual procura establecer la falta de interés de aquella de recurrir en casación, esta sala entiende oportuno advertir que

ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: “el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)”²⁰².

13) En la especie, de la lectura al fallo atacado se observa que la actual recurrente, parte recurrida en el recurso *le contredit*, solicitó que dicho recurso fuera rechazado, y fue precisamente lo que ocurrió, dicha jurisdicción de fondo procedió con su rechazo; por tanto, es ostensible la falta de interés de la actual recurrente para atacar la decisión impugnada, ya que al fallar la corte como lo hizo, Gallo Bravo, S. R. L. obtuvo de forma implícita su pedimento, de lo que se advierte que la hoy recurrente se ha beneficiado de la sentencia recurrida en casación. En ese sentido se constata la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, por lo que se impone declarar inadmisibile el presente recurso.

14) Pese a lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa referirse respecto a la excepción de incompetencia en razón de la materia establecida por la jurisdicción de fondo, pues de conformidad con el cambio de criterio reciente²⁰³ realizado por esta sala, la postura actual adoptada se enmarca en que “el ámbito del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, en principio preserva las circunstancias de tres órdenes jurisdiccionales, que conciernen a atribuciones funcionales, lo cual incluye la competencia como una cuestión que concierne al orden público. Atendiendo a un contexto de aplicación de equivalencia racional de la norma cónsono con el artículo 40, inciso 15 de la Carta Magna,

202 SCJ 1ra Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B. J. 1221.

203 SCJ 1ra Sala núm. 55, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

que establece el principio de utilidad y de necesidad, valorando como corolario trascendente en la órbita de la interpretación que la noción de orden público, en función de la naturaleza del litigio, debe igualmente aplicar el artículo 20 de la referida ley, en razón de que su alcance no se puede concebir con sentido limitativo, a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público es propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio. Debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio”.

15) En ese tenor, conviene destacar que los juzgados de paz como jurisdicción de excepción están limitados de conocer los asuntos que la ley de manera expresa indique. En el ámbito doctrinario se ha distinguido la competencia excepcional de los jueces de paz de manera ordinaria, cuando se deriva del derecho común, esto es, el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998; o de manera excepcional, cuando la atribución proviene de leyes especiales o específicas.

16) El referido artículo 1, modificado por las normativas antes señaladas, dispone: “Los jueces de paz conocen todas las acciones puramente personales o mobiliarias, en única instancia, tanto en materia civil como comercial, hasta la concurrencia de la suma de tres mil pesos, y con cargo de apelación hasta el valor de veinte mil pesos. Párrafo 1. Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta el monto que fija el límite de la jurisdicción de los tribunales de primera instancia, o sea hasta veinte mil pesos: 1) sobre las contestaciones que surjan entre hoteleros o fondistas y huéspedes (...) 2) entre los viajeros y los conductores de cargas (...); Párrafo 2. Conocen sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos; de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de

casa, por el cobro de alquiler (...). Párrafo 3. Conocen, sin apelación, hasta el valor de tres mil pesos, y a cargo de apelación, hasta veinte mil pesos: 1) de las indemnizaciones reclamadas por el inquilino o arrendatario, por interrupción del usufructo o dominio útil, procedente de un hecho del propietario; 2) de los deterioros y pérdidas en los casos previstos por los artículos 1732 y 1735 del Código Civil (...).

17) Los supuestos previstos en el citado texto legal delimitan las reglas de competencia de atribución de los jueces de paz, en base en la cuantía de la demanda²⁰⁴ y en demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas²⁰⁵.

18) Según se constata de la sentencia impugnada, la corte *a qua* no retuvo la competencia de juzgado de paz para el conocimiento del caso en virtud del monto de la demanda, sino por su naturaleza (alquiler), aplicando de manera combinada lo dispuesto en el artículo 1713 del Código Civil, sobre la locación de las cosas sean bienes muebles e inmuebles, y el párrafo 2 del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, el cual, conforme se ha establecido previamente, está concebido en el ámbito de alquileres o arrendamientos de inmuebles; por lo que, resultó incorrecta la decisión adoptada por la alzada, en razón de que el presente caso trata de un reclamo por falta de pago por concepto de arrendamiento de equipos fílmicos, cuya competencia es de los juzgados de primera instancia (jurisdicción de derecho común) dado que conocen el universo de los asuntos, y no del juzgado de paz puesto que la referida normativa no ha atribuido de manera expresa competencia a dicha jurisdicción para el conocimiento de casos como el ocurrente.

19) Al tenor de la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 del 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia, tomando en cuenta que en el caso como el que nos ocupa el envío debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción. Cabe destacar que trata de una situación diferente a cuando la causa de casación se fundamenta en otro presupuesto procesal que no sea la

204 SCJ 1ra Sala núm. 1, 2 mayo 2012, B. J. 1218.

205 SCJ 1ra Sala núm. 50, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 107, 28 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 1, 7 octubre 2009; B. J. 1187; núm. 9, 23 enero 2008: B. J. 1166.

cuestión de competencia lo cual justifica el envío directo por el tribunal habilitado por la ley para su conocimiento por tanto no aplican las reglas ordinarias de cuando tiene lugar la casación con envío.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código Civil; y, 1 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las Leyes 845 del 15 de julio de 1978 y 38-98 del 3 de febrero de 1998.

FALLA

PRIMERO: CASA de oficio la sentencia núm. 1303-2017-SS-SEN-00380, dictada en fecha 26 de junio de 2017, por la Tercera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las atribuciones de jurisdicción de primer grado y como demanda introductiva de instancia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0393

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribic Machine, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Virgilio Martínez Heisen y Robert Kingsley.
Recurrido:	Marco Roberto Giovanni María Brand.
Abogado:	Lic. Santo E. Hernández Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Caribic Machine, S. R. L., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente, la

señora Mélida Quintana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020780-7, domiciliada y residente en El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Virgilio Martínez Heisen y Robert Kingsley, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024617-0 y 037-0077181-3, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio núm. 65 (altos), de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Betances núm. 150, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marco Roberto Giovanni María Brand, de nacionalidad suiza, mayor de edad, titular del pasaporte núm. X4503147, con domicilio y residencia en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representado por su abogado el Lcdo. Santo E. Hernández Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 3, plaza Turisol, módulo III, local 57-A, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Paraguay esquina avenida Máximo Gómez, local núm. 56, edificio 9, plaza Mauricio Báez, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00365, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se RECHAZA, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial CARIBIC MACHINE, S. R. L., debidamente representada por su Gerente MELIDA QUINTANA, mediante Acto procesal núm. 655/2018 de fecha 6 de julio del 2018, instrumentado por el ministerial Emmanuel A. Rodríguez Martínez, a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado LEANDRO DE LA CRUZ CASTILLO, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2017-SSEN-00805 de fecha 23 de octubre del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes dicha decisión;*

SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial CARIBIC MACHINE, S. R. L., y a su Gerente, señora METIDA QUINTANA, al pago*

de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del abogado de la recurrida, licenciado SANTOS HERNÁNDEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribic Machine, S. R. L., y como parte recurrida Marco Roberto Giovanni María Brand; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 23 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00805, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda, condenando a la entonces demandada al pago de RD\$150,000.00, por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés sobre la suma de la condena, calculado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, respecto del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de las pruebas e inobservancia de la norma aplicable; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de motivos u omisión de estatuir; **cuarto:** sentencia manifiestamente infundada.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega entre otras cosas, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al retener la responsabilidad de la recurrente fundamentada en la supuesta omisión de esta *al no adoptar las medidas de seguridad idóneas y conducentes para que no se produjese el incendio*, situación esta que no fue cuestionada ni era parte de los planteamientos que fueron formulados en el proceso judicial en cuestión, pues el motivo y fundamento de la demanda en su contra lo es el perjuicio que alega haber sufrido el recurrido porque en otro proceso civil en el que demandó a Edenorte S. A., por un incendio que afectó el local en que se ubicaba el restaurante de aquel, la demanda fue declarada inadmisibile por falta de calidad, dado que Caribic Machine, S. R. L., propietaria y arrendadora del local comercial, no registró en el Banco Agrícola el contrato de alquiler del referido local que le había rentado al recurrido. En ese tenor, la recurrente indica que la alzada alteró el contexto de lo reclamado por el recurrido y que no procede retener responsabilidad en su contra y ser condenada por una declaratoria de inadmisibilidad de una demanda de la que ni siquiera fue parte, pero que muchos menos se probó, en el caso en cuestión, que la referida sentencia que declaró la inadmisibilidad de la acción del recurrido contra Edenorte, fuera definitiva o que no fue apelada por las partes.

4) Como defensa a dicho medio, la parte recurrida alega en su memorial, esencialmente, que el registro del contrato de alquiler en el Banco Agrícola era lo que le confería fecha cierta, que la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88 es la que dispone el registro de los documentos citados para que sean oponibles frente terceros; que la certificación del Banco Agrícola en la que consta que el contrato no fue registrado demuestra la falta de la recurrente, y por dicha negligencia no pudo ser indemnizado en el reclamo del otro proceso contra Edenorte.

5) En cuanto a los aspectos que ahora se examinan, en el fallo impugnado se observa que la alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...9.- La sentencia de grado entendió que estaba acreditada la ocurrencia del incendio y la inscripción en Banco Agrícola de la República Dominicana del contrato de arrendamiento intervenido entre las partes enfrentadas, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley 4314 de 1955 (Modificada por la Ley 18-88) y también tuvo por probados la configuración de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Ello así sobre la base a las pruebas certificadas que obran depositadas en el expediente, así como de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos acaecidos; 10.- La imputación de responsabilidad objetiva que la actora le formula a la demandada radica que en su condición jurídica de propietaria del inmueble y omitió adoptar las medidas de seguridad idóneas y adecuadas para impedir que se incendiaria. Todo ello induce a pensar a las personas que frecuentan el lugar, conforme a las reglas de la experiencia cotidiana, que no existen riesgos implicados por el uso del restaurante, por lo que su reclamo se funda en la omisión de las diligencias debidas; 11.- Con lo expuesto se desprende con nitidez que la cuestión debe resolverse a partir de la comprobación previa de antijuricidad en la conducta de la demandada y en el análisis de la incidencia de la actuación de la víctima en la causación del resultado final, por lo que el aspecto medular radica en determinar si medió responsabilidad por omisión por parte de la EMPRESA CARIBIC MACHINE, S. A., por no adoptar las medidas de seguridad idóneas y conducentes para que no se produjese el incendio; 12.-En este orden de ideas, debemos decir que, según se desprende de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos municipal de Sosúa, se comprueba que el incendio se originó debido a un corto circuito, que se produjo en los cables que van desde el medidor a la caja de braker del establecimiento comercial RESTAURAT ANTICA LOCANDA, provocando dentro del mismo un corto circuito en las líneas eléctricas, por lo que producto de este evento se incendiaron en llamas las estructuras físicas, todos los equipos y las mercancías guardados en dicho lugar; 13.- Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 4314 dispone: Los propietarios y encargados de casas, apartamentos, edificios, oficinas y espacios físicos para alquiler en las zonas urbanas y suburbanas; o de almacenes, naves industriales y similares, así como de instalaciones para servicios turísticos, hoteleros o de recreación cualquiera que sea su

ubicación, estarán obligados a depositar y mantener en el Banco Agrícola las sumas que exijan a los inquilinos o empresarios como depósito, adelanto, anticipo u otra denominación, para garantizar el pago de los alquileres o el cumplimiento de cualquier otra obligación legal o convencional derivada del contrato, lo cual es de falta la exclusiva de la demandada, y, por consiguiente, este tribunal juzga que debe sufrir la consecuencia de su falta por el no depósito de dicha suma.

6) Para una mejor comprensión del proceso es necesario hacer constar que el presente caso trata de que el señor Marco Roberto Giovanni María Brand demandó a la empresa Caribic Machine, S. R. L., en reparación de daños y perjuicios, en razón de que esta última en su calidad de arrendadora del local comercial en que se encontraba instalado el negocio de restaurante del demandante, no registró el contrato de arrendamiento correspondiente en el Banco Agrícola como dispone la Ley núm. 4314, sobre Depósito de Alquileres en el Banco Agrícola, modificada por la ley 17-88; que tal circunstancia es lo que ha causado el perjuicio alegado por el recurrido, ya que resultó afectado de un incendio y al reclamar judicialmente en contra de Edenorte su acción fue declarada inadmisibile por la jurisdicción de fondo, al considerar que este no demostró su calidad en dicho proceso, pues el citado contrato no era oponible frente a terceros por ausencia de registro.

7) Tales consideraciones han sido confirmadas por esta sala al examinar tanto la sentencia impugnada, como el acto introductivo de demanda y demás piezas probatorias que han sido aportadas y que conforman el presente expediente.

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes

o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁰⁶. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²⁰⁷, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del fondo son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen, en esas atenciones, de la revisión del acto introductorio de la demanda original, aportado a esta sala, se desprende que tal como arguye la recurrente, el fundamento de la demanda incoada por el recurrido lo constituye la alegada falta cometida por la recurrente de no registrar el contrato de alquiler en el Banco Agrícola, lo que le impidió obtener las reparaciones del daño que invocó haber sufrido por el incendio que ocurrió en el inmueble alquilado, y no sobre el razonamiento que hace la alzada de que la demandada (hoy recurrente) *omitió adoptar las medidas de seguridad idóneas y conducentes para que no se produjese el incendio*, y que, *el aspecto medular radica en determinar si medió responsabilidad por omisión por parte de la EMPRESA CARIBIC MACHINE, S. A., por no adoptar las medidas de seguridad idóneas y conducentes para que no se produjese el incendio*. Que la corte *a qua* al sustentarse en dichas afirmaciones modificó el fundamento y planteamiento de la demanda primigenia, incurriendo así en la violación que se le imputa en el segundo medio de casación propuesto; razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

206 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

207 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00365, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0394

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. José Menelo Núñez Castillo, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y Lic. José Rafael Lebrón Alba.
Recurridos:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, Licdos. Jorge Luis Rodríguez, Graikelis Sánchez De La Cruz, Carlos Deschamps Batista, Ney Bernardo De La Rosa Silverio, Reynaldo Ramos Morel, Licdas. Raysa Paulino Bretón y Juliza Gil Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza/Casa por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la

Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0044066-2, con domicilio y residencia en la calle Juan José Duarte núm. 22 del Apto núm. 81, barrio La Altagracia, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Lorenza Mercedes Mena Núñez de Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004163-1, con domicilio y residencia en la calle Emelenciana núm. 81, barrio Venezuela, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Ana Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005218-2, con domicilio y residencia en la calle 30 de Mayo núm. 27, barrio Puerto Rico, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Juana Hernández Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0006023-5, con domicilio y residencia en la calle Rafael Fuerte Núñez núm. 71, barrio Buenos Aires, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Rufina Matías C. de Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0039054-5, con domicilio y residencia en la carretera San Pedro de Macorís—La Romana, Cumayaza, municipio y provincia La Romana; Juana Rodríguez Rodríguez de Antigua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0046934-9, con domicilio y residencia en la calle El Sol, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Antonio De La Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0002583-6, domiciliado y residente en la calle Manuel R. Núñez, núm. 30, barrio Acapulco, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Pura María Leonardo, representada por su hija Ana Brunilda Cruz Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0009793-0, con domicilio y residencia en la calle Casandra Damirón núm. 08, barrio Buenos Aires, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Meregildo Vasquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043660-3, domiciliado y residente en la calle Central, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; María Celestina Rosario Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0004929-5, con domicilio y residencia en la calle Leonardo Vidal núm. 32, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Catalina Torres Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0040169-8, con domicilio y residencia en la calle Prolongación Mella núm. 84, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Eduvigis Matías Cruz (Lourdes),

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050642-1, con domicilio y residencia en el barrio Monte Adentro, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; Luz Mercedes Diaz Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007033-3, con domicilio y residencia en la calle Santa Rosa núm. 14, barrio Buenos Aires, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel; Martina Hernández Osoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038434-0, con domicilio y residencia en la calle San Martín núm. 28, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Víctor Ignacio Peña Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0016292-8, domiciliado y residente en el barrio Monte Adentro, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; Eugenio Martínez Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0044295-7, domiciliado y residente en la carretera principal Cotuí- Maimón, sección Zambrana Abajo, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; Pedro Matías Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0029973-8, domiciliado y residente en la calle Benito Monción núm. 44, barrio Caño Grande, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Francisco Rosario y Adriano Belén Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0045670-0 y 049-0049489-1, domiciliados y residentes, el primero en la calle San Martín núm. 49, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Francisco Núñez Morel (fallecido); Daniela Batista A. de Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003049-3, con domicilio y residencia en la calle Viterbo Martínez núm. 13, barrio San José, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien actúa en representación de los sucesores Julián Mendoza (fallecido); Pedro Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 040-030002-3, domiciliado y residente en la calle La Cruz, barrio San José, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Ramona Isolina Muñoz (fallecida); Ramona Osoria De Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0031968-4, con domicilio y residencia en la calle Juan Sánchez Ramírez, municipio de Maimón, quien actúa en representación de los sucesores Domingo Osoria (fallecido); Francisca Arias Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0064585-6, con domicilio y residencia en la calle Prolongación, barrio Los Algodones, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los

sucesores Jose Gabriel Arias (fallecido); Magdaleno Matías De La Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0043377-4, domiciliado y residente en la calle Isabel Católica núm. 6, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores María del Carmen De La Cruz (fallecida); Luis Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0005303-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 30, municipio Villa Maimón, provincia Monseñor Nouel y de tránsito en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Luis Hernández (fallecido); Zoilo Díaz Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0040431-2, domiciliado y residente en la calle Estrélla núm. 57, barrio La Acapulco, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Eduvigis Matías Hilda (fallecida), Julián Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0059451-8, con domicilio y residencia en el paraje El Callejón, sección Las Lagunas, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Martin Coronado (fallecido); María de los Santos Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0004263-6, con domicilio y residencia en la calle Hermanas Mirabal núm. 83, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Graciliano Rosario (fallecido); Marcelino Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0037230-3, con domicilio y residencia en la calle E núm. 79, sector Los Ríos de esta ciudad, quien actúa en representación de los sucesores Félix Rodríguez (fallecido); Martin Rosario Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0030007-2, con domicilio y residencia en la calle San Francisco núm. 22, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Isidro Rosario (fallecido); Roselia Saldaña Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038802-8, con domicilio y residencia en la calle Simón Bolívar núm. 48, barrio San José, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Juan Osoria (fallecido); Isabel Rodríguez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0048057-7, con domicilio y residencia en la calle Beller núm. 47, barrio Libertad, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien actúa en representación de los sucesores Pablo Morales Díaz (fallecido); Angela

Ozorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0066584-7, con domicilio y residencia en el paraje de Higo, sección Las Lagunas, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y Marino Pérez, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. José Menelo Núñez Castillo, Víctor Manuel de Jesús Soto Núñez y el Lcdo. José Rafael Lebrón Alba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6, 049-0002969-7 y 047-00137231-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, institución pública organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 37/17, de fecha 3 de febrero de 2017, con sus oficinas públicas localizadas en la Torre Integral “MICM”, piso 6, ubicada en la avenida 27 de Febrero, núm. 306, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su ministro el arquitecto Nelson Toca Simó, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como sus abogados representantes al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, los Lcdos. Jorge Luis Rodríguez, Graikelis Sánchez De La Cruz, Carlos Deschamps Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4, 046-0032921- 5, 071-0003296-5, y 001-1893245- 8, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en el previamente indicad; **b)** Ministerio de Energía y Minas, continuadora jurídica de Dirección General de Minería, institución pública creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, con su oficina localizada en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su ministro el Dr. Antonio Emilio José Isa Conde, titular de la cédula de identidad y electoral. Núm. 001-0103343-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raysa Paulino Bretón, Juliza Gil Castillo y Ney Bernardo De La Rosa Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1290922-1, 001-1402012-6 y 001-0080400-4, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en las oficinas de su representado; **c)** Rosario Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 53, edificio B, ensanche Naco, en esta ciudad, representada por su presidente, Ing. José Ángel Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0048216-1, quien tiene los mismos abogados constituidos y apoderados especiales que el Ministerio de Energía y Minas; **d)** Pueblo

Viejo Dominicana Corporation, sociedad constituida conforme las leyes de Barbados, habilitada para brindar servicios en la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-88771-4, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo-Centro, piso 16, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente legal, William Matías Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 159, edificio Doña Teté, piso 2, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00198, dictada en fecha 16 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en la forma el recurso de apelación ejercido por los SRES. MARÍA A. ROSARIO, LORENZA M. MENA, ANA FIGUEROA, JUANA HERNANDEZ, RUFINA MATÍAS C. DE REYES, JUANA RODRÍGUEZ, ANTONIO DE LA ROSA, PURA M. LEONARDO, ANA B. CRUZ, MEREGILDO VÁSQUEZ, MARÍA C. ROSARIO, CATALINA TORRES, EDUVIGIS MATÍAS, LUZ M. DÍAZ, MARTINA HERNÁNDEZ, VÍCTOR I. PEÑA, EUGENIO MARTÍNEZ, PEDRO MATÍAS, FRANCISCO ROSARIO, ADRIANO BELÉN ROSARIO (en representación de los sucesores del finado FRANCISCO NUÑEZ MOREL), DANIELA BATISTA (en representación de los sucesores del difunto JULIÁN MENDOZA), PEDRO RODRÍGUEZ (en representación de los sucesores de la fallecida RAMONA I. MUÑOZ), RAMONA OSORIA (en representación de los sucesores de DOMINGO OSORIA), FRANCISCA ARIAS ORTEGA (en representación de los sucesores de JOSÉ GABRIEL ARIAS), MAGDALENO M. DE LA CRUZ (en representación de los sucesores de la finada MARÍA DEL CARMEN DE LA CRUZ), LUÍS HERNÁNDEZ REYES (en representación de los continuadores del finado LUIS HERNÁNDEZ), ZOILO DÍAZ (en representación de los continuadores de EDUVIGIS MATÍAS), JULIÁN HERNÁNDEZ (en representación de los sucesores del finado MARTÍN CORONADO), MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ (en representación de los sucesores de GRACIANO ROSARIO), MARCELINO RODRÍGUEZ (en representación de los sucesores de FÉLIX RODRÍGUEZ), MARTÍN ROSARIO CUSTODIO (en representación*

de los sucesores del difunto ISIDRO ROSARIO), ROSELIA SALDAÑA (en representación de los sucesores de JUAN OSORIA), ISABEL RODRÍGUEZ (en representación de los sucesores de PABLO MORALES), ÁNGELA OZORIO y MARINO PÉREZ, contra la sentencia núm. 036-2016-SEN-00482, dictada por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y estar dentro del plazo fijado por la ley de la materia; **SE-GUNDO:** en cuanto al fondo ACOGE únicamente el recurso a efectos de introducir una modificación en la decisión apelada, de suerte que en ella se declara la NULIDAD de la demanda inicial en cuanto al MINISTERIO DE HACIENDA, al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a la DIRECCION GENERAL DE MINERÍA; en tanto que se CONFIRMA la INADMISIÓN de la acción por falta de interés en lo concerniente a ROSARIO DOMINICANA. S. A. Y PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION (PVDO); **TERCERO:** CONDENA en costas a las partes demandantes-apelantes, con distracción en provecho de los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel, María Susana Gautreau de Windt, Juliza Gil y Ney Hernando de la Rosa**, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 27 y 28 de agosto y 5 y 26 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida exponen sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2359-2019, dictada por esta Primera Sala en fecha 10 de julio de 2019, al tenor de la cual se declaró el defecto únicamente en contra la correcurrida Ministerio de Hacienda; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 agosto de 2019, donde expresa que procede rechazar presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, el Ministerio de Energía y Minas y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Altagracia Rosario, Mercedes Mena Núñez, Ana Figueroa, Juana Hernández Torres, Rufina Matías C. de Reyes, Juana Rodríguez de Antigua, Antonio de la Rosa, Pura María Leonardo, en representación de la su madre, señora Ana Brunilda Cruz Leonardo, Meregildo Vásquez, María Celestina Rosario Rosario, Catalina Torres Rosario, Eduvigis Matías Cruz, (Lourdes), Luz Mercedes Díaz Suriel, Martina Hernández Osoria, Víctor Ignacio Peña Medrano, Eugenio Martínez Francisco, Pedro Matías Cruz, Francisco Rosario y su único sobrino Adriano Belén Rosario, quienes actúan en representación de los sucesores del señor Francisco Núñez Morel, Daniela Batista A. de Mendoza, en representación de los sucesores del señor Julián Mendoza, Pedro Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores de la señora Ramona Isolina Muñoz, Ramona Osoria de Jesús, en representación de los sucesores del señor Domingo Osoria, Francisca Arias Ortega, en representación de los sucesores del señor José Gabriel Arias, Magdaleno Matías de la Cruz, en representación de los sucesores de la señora María del Carmen de la Cruz, Luis Hernández Reyes, en representación de los sucesores del señor Luis Hernández, Zoilo Díaz Perdomo, en representación de los sucesores de la señora Eduvigis Matías (Hilda), Julián Hernández, en representación de los sucesores del señor Martín Coronado, María de los Santos Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Graciliano Rosario, Marcelino Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Félix Rodríguez, Martín Rosario Custodio, en representación de los sucesores del señor Isidro Rosario, Roselia Saldaña Ferreira, en representación de los sucesores del señor Juan Osoria, Isabel Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Pablo Morales Díaz y Ángela Ozorio, en representación de los sucesores del señor Marino Pérez; y como parte recurrida Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ministerio de Energía y Minas, Rosario Dominicana, S. A., Pueblo Viejo Dominicana Corporation, y como parte recurrida en defecto Ministerio de Hacienda; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida y la Dirección General de Minería, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional dictó el 16 de mayo de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00482, mediante la cual declaró inadmisibles dicha demanda por falta de interés; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00198, de fecha 16 de marzo de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso únicamente para modificar la decisión en el sentido de declarar la nulidad de la demanda inicial respecto del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, en tanto que, confirmó la inadmisión de la acción por falta de interés en lo que concierne a Rosario Dominicana, S. A. y Pueblo Viejo Dominicana Corporation.

2) La recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio no hay nulidad sin agravio, violación a los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** desconocimiento del artículo 20 de la Ley núm. 1486 de 1938, sobre representación del Estado en los actos jurídicos; **tercero:** desnaturalización de los hechos, del objeto de la demanda y del contrato de venta de derecho y pago de indemnización o compensación de fecha 19 de enero de 2010; **cuarto:** violación al principio constitucional en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución “*nec reformatio in peius*” no se puede reformar en perjuicio, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; **quinto:** fallo extrapetita, exceso de poder, falta de base legal, violación al debido proceso de ley.

3) En el desarrollo del tercer medio, analizado con preeminencia dada la solución que se le dará el asunto, la recurrente alega, en esencia, que han sido desnaturalizados los hechos de la causa y los documentos ya que han sido cambiados por completo los elementos de hecho y de derecho invocados ante el tribunal de primer grado y luego ante la corte de apelación; así como también señala que fue desnaturalizado el contrato de venta de derecho y pago de indemnización o compensación de fecha 19 de enero de 2010, dado que no deja sin efecto las condiciones de reubicación y entrega de terrenos a los demandantes convenidos en el acuerdo de fecha 26 de junio de 1980, es decir, señala que la reparación procurada no es por falta de pago del monto convenido, sino porque no ha sido entregado el terreno prometido en el citado acuerdo del 1980.

4) El Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Minería y la sociedad Rosario Dominicana, S. A., como respuesta a dicho medio expone que la falta de interés derivada por la alzada responde a la suscripción del contrato de fecha 19 de enero de 2010, donde la parte recurrente fue desinteresada totalmente, mediante el pago a cada uno de ellos de la suma de RD\$200,000.00, y haber declarado los mismos que no tenían nada más que reclamar a la Dirección General de Minería ni a ninguna otra entidad pública o privada, con relación a los terrenos ubicados en la Reserva Fiscal Montenegro, en Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; en tal sentido, reitera que la demanda es inadmisibles por falta de interés conforme dispone los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

5) La empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, en su memorial de defensa, indica que jurídicamente no existe ningún contrato de fecha 26 de junio de 1980, por lo que, no se reconoce el supuesto compromiso de entrega de terrenos en virtud de dicho contrato, sin embargo, el contrato de venta de derecho y pago de indemnización o compensación de fecha 19 de enero de 2010, es el único contrato que materialmente se ha constatado, al cual la alzada dio el alcance y valor correspondiente, pues en dicho contrato fue acordado por las partes que todas las reclamaciones que estaban pendientes desde el año 1980, vendiendo, cediendo y traspasando todos sus derechos a la Dirección General de Minería, como consecuencia del pago que de esta recibieron el mismo 19 de enero de 2010, y cuando fueron satisfechos con esos pagos, manifestaron no tener nada más que reclamar.

6) El Ministerio de Industria y Comercio indica en defensa de dicho medio que las pretensiones de la recurrente son inadmisibles puesto que no puede solicitar condenación contra un órgano administrativo del Estado por no tener personalidad jurídica, ni poseer patrimonio propio, por tanto, carece de interés y de derecho para reclamar frente a estos. Expone que la falta de interés prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye inadmisibilidad de la demanda, y por su carácter de orden público puede ser un medio suplido de oficio por el juez.

7) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* para ratificar la inadmisión por falta de interés legítimo, jurídicamente protegido, expuso los motivos siguientes:

... la Corte reasumirá la solución dada al conflicto en la decisión impugnada y ratificará la inadmisión por falta de interés legítimo, jurídicamente protegido, de la acción emprendida por los indicados señores; que esa falta de interés se infiere, como tuvo oportunidad de retenerlo la jueza de primera instancia, primero a partir del recibo de pago del día 26 de junio de 1980, demostrativo de un primer desembolso en aquella época por parte de la ROSARIO DOMINICANA, S. A. de RD\$6,000.00 para cada familia afectada; y segundo del “Contrato de Venta de Derechos y Pago de Indemnización” de fecha 19 de enero de 2010, que en seguimiento de la negociación anterior, firmaron los hoy demandantes-apelantes o sus causantes y por cuya mediación cobraron de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, la suma de RD\$200,000.00 también por cabeza de familia; que en el acápite tercero de este último documento (p. 4), disponible en el expediente, los beneficiarios declaran quedar “compensados o indemnizados satisfactoriamente por lo que manifiestan no tener nada más que reclamar a ninguna entidad pública o privada ni a persona por el concepto antes indicado”; que este aserto categórico y conclusivo de “no tener nada más que reclamar a ninguna entidad pública o privada” basta para entender que la intención de las partes en aquel momento fue no dejar asuntos pendientes o cabos sueltos que entre ellas propiciaran situaciones de inestabilidad a futuro o de inseguridad jurídica (...).

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio²⁰⁸. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁰⁹. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se

208 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

209 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa²¹⁰.

9) Respecto del medio analizado es conveniente destacar que al ser examinado el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 859/2013, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2013, por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se verifica que, tal como ha establecido la alzada en la sentencia impugnada ahora en casación, el objeto de la demanda en cuestión es la reubicación de personas desalojadas y el cobro de indemnizaciones civiles por los alegados daños sufridos, por tanto, en la especie no han sido desnaturalizados los hechos de la causa y los documentos ya que los elementos de hecho y de derecho invocados ante la jurisdicción de fondo no han sido variados.

10) En mismo orden, de la lectura al fallo impugnado y piezas documentales que conforman el expediente, se puede establecer que la alzada hizo una correcta evaluación de los hechos ocurrentes y del contenido de las pruebas aportadas, sin cambiarlos, modificarlos ni alterarlos, por el contrario, pudo comprobar conforme su poder soberano de ponderación y valoración racional de la prueba que la parte recurrente ha sido compensada en varias ocasiones, tanto en el período de inicial que se indica tuvo como punto de partida la negociación (1980), como en el que se indica se firmó un acuerdo en seguimiento a la negociación (2010), el cual ha sido aportado ante esta sala y consta debidamente firmado por todas las partes y abogados representantes, y legalizado por notario público Dr. Francisco Isaías José García; respecto de este último la corte transcribió el considerando tercero de dicho acto destacando que los beneficiarios (parte demandante) declararon haber sido *compensados o indemnizados satisfactoriamente por lo que manifiestan no tener nada más que reclamar a ninguna entidad pública o privada ni a persona por el concepto antes indicado*, en ese sentido, precisó que la declaración categórica de *no tener nada más que reclamar a ninguna entidad pública o privada* fue suficiente para comprender la intención de las partes de concluir los asuntos pendientes objeto del presente reclamo.

210 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

11) De lo antes dicho, se confirma que la alzada expuso sus razonamientos en virtud del régimen de interpretación de las convenciones y el principio de relatividad de los contratos, en los cuales debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras, de conformidad con lo juzgado por esta Corte de Casación de que las disposiciones de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil contienen consejos a los jueces dados por el legislador en la interpretación de las convenciones, para cuyo ejercicio tienen la facultad de indagar la intención de las partes en los contratos, no solo por los términos empleados en el propio contrato, sino además, en todo comportamiento ulterior que tienda a manifestarlo²¹¹, ello sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente; en consecuencia, que la alzada haya declarado inadmisibles las demandas por falta de interés de los accionantes es una actuación correcta, por lo cual no procede retener el vicio invocado.

12) Por otro lado, la recurrente ha expuesto en su memorial de casación argumentos relacionados a la prescripción de la acción invocada por Pueblo Viejo Dominicana Corporation y Rosario Dominicana, S. A. en grado de apelación, aunque no lo titula en sus medios de casación, esta sala precisa destacar que dicho aspecto no fue ponderado por la alzada, en vista de que la demanda fue declarada inadmisibles por falta de interés, por lo que, siendo un punto de derecho que no fue juzgado por la jurisdicción de fondo, se trata de un argumento inoperante, por no estar dirigido en contra de la sentencia impugnada, por tanto, carece de pertinencia y debe ser desestimado.

13) En otro orden, en el desarrollo del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto medio planteados por la recurrente, reunidos para su análisis por estar relacionados, esencialmente se refiere a que la corte *a qua* al declarar la nulidad de la demanda respecto de las entidades del Estado incurrió en los vicios denunciados pues si bien es cierto que no notificó al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Hacienda y Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo dispone la Ley núm. 1486 de 1938, no causó ningún agravio ya que dichas instituciones se hicieron representar, acudieron a las audiencias, presentaron sus medios de defensa y conclusiones al fondo, por lo cual, la alegada nulidad quedó cubierta en virtud de lo que establecen los artículos 35 y 37 de la Ley núm. 834 de

211 SCJ 1ra. Sala núm. 194, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

1978 y 20 de la Ley núm. 1486 de 1938; además de que dicha excepción fue invocada por Rosario Dominicana, S. A., que en nada le perjudica ni puede ejercer defensa de tercero, por lo que, no le concierne promover dicha nulidad. Igualmente, sostiene que ha sido ella quien interpuso el recurso de apelación y, en virtud del principio *nec reformatio in peius*, la corte estaba impedida de reformar en su perjuicio, pues no realizó ningún pedimento en ese sentido ni fue interpuesto por la contraparte recurso incidental, por tanto, la alzada al decidir como lo hizo falló de manera extra *petita*, al tiempo que incurrió en exceso de poder, falta de base legal y violación al debido proceso.

14) El Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Minería y la sociedad Rosario Dominicana, S. A., en defensa a los medios de casación ahora examinados, plantea que la solicitud que hicieron de declaratoria de nulidad del acto introductorio del recurso de apelación fue en virtud de lo dispuesto en los artículos 13, 19 y 20 la Ley núm. 1486 de 1938, relativa a las irregularidades de fondo en que no ameritan la justificación de un agravio y pueden ser invocadas de oficio cuando tienen carácter de orden público, y no las que enuncia la recurrente, 35 y 37 de la Ley núm. 834, por lo cual, la alzada actuó de manera acertada al acoger la referida excepción en virtud de los artículos 39 y siguientes de aludida ley. Igualmente, señalan que la excepción de nulidad fue propuesta de manera conjunta por la empresa Rosario Dominicana, S. A., y la Dirección General de Minería, y la puesta en causa del Estado a través del Ministerio Público es una condición *sine qua non* para que una entidad descentralizada del Estado o un ministerio de la administración pública queden regular y válidamente emplazados, conforme establece el artículo 13 de la Ley núm. 1486.

15) Por su parte, la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation en su memorial de defensa, esencialmente expone que la Ley núm. 1486 de 1938 dispone asuntos de orden público, por lo que, las nulidades que se derivan de su incumplimiento pueden ser promovidas de oficio y sin necesidad de que haya que probar el agravio que le causa la irregularidad, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, señala que fue correcto que la corte considerara que lo juzgado por el Tribunal Constitucional, entorno al artículo 13 de la citada Ley núm. 1486, concierne a los procedimientos de amparo constitucional que se rigen por la Ley núm. 137-11, cuya naturaleza y finalidad es distinta a la de los asuntos civiles o comerciales, que no falló extra *petita* ni empeoró la situación de

la recurrente, puesto que a fin de cuentas la demanda ha sido declarada inadmisibles por falta de interés en ambas instancias de fondo.

16) En tanto, el Ministerio de Industria y Comercio en cuanto a los aspectos ahora analizados, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la institución no tiene personalidad jurídica lo cual compromete la validez del recurso y de la demanda, ya que por las disposiciones de la Ley núm. 247-12, orgánica de la Administración Pública, los ministerios son órganos administrativos de la administración pública central que no poseen capacidad procesal para ser parte en el proceso judicial ni como demandantes ni como demandados, puesto que contra estos no es posible iniciar ningún tipo de acción en justicia si no se demanda, cita o se emplaza al Estado como persona jurídica; que siendo una irregularidad de fondo la nulidad debió ser suplida de manera oficiosa por la corte *a qua*.

17) La alzada fundamentó la nulidad de la demanda introductiva respecto de *los organismos gubernamentales que figuran en ella*, en las consideraciones siguientes:

...que la Corte, ciertamente, es del criterio de que ninguna dependencia no descentralizada del Estado, menos aún un ministerio de la administración pública, puede ser válidamente emplazada en materia civil ni en ninguna otra área del derecho privado, al margen del Estado o sin que este sea puesto en causa a través del ministerio público, como establece el art. 13 de la L. 1486-1938; que se trata de una irregularidad grave en sí misma, pero empeorada por la carencia de personalidad jurídica del MINISTERIO DE HACIENDA (MH), el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (MIC) y la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, que ya no solo compromete la validez del recurso, sino también la de la demanda introductiva de instancia y que por configurar, incluso, una nulidad de fondo, debió ser suplicada oficialmente por el tribunal a quo; Considerando, que si bien en pronunciamientos del pasado reciente el Tribunal Constitucional (STC/0488/15 y STC/0071/13) ha renegado, en cierto modo, del art. 13 de la L. 1486 de 1938 y los formalismos que allí se trazan para la eficacia de las notificaciones hechas al Estado como persona moral, conviene precisar que lo resuelto por esa alta corte en aras de validar actuaciones cursadas aisladamente en cualquier ministerio de la administración pública concernido en una presunta violación a la Constitución o a los derechos fundamentales consagrados en ella, se refiere de manera puntual y específica a procesos

y procedimientos precisamente constitucionales, de los regulados por la L. 137-11, no a litigios de índole privada tendentes al reconocimiento de prestaciones económicas, como es el caso; Considerando, que en razón de los motivos expuestos más arriba, ha lugar entonces a que se declare nula en cuanto a los organismos gubernamentales que figuran en ella, la demanda en reubicación y en reparación de daños y perjuicios incoada por los SRES. MARÍA A. ROSARIO, LORENZA M. MENA, ANA FIGUEROA, JUANA HERNÁNDEZ y COMPARTES, mediante actuación ministerial de fecha 18 de septiembre de 2013.

18) Sobre el punto controvertido de que el acto introductorio de la demanda fue notificado de manera directa al Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio y Dirección General de Minería, y no al Estado Dominicano conforme el artículo 13 de la Ley 1486 de 1938, que prescribe “El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera; 1- En la Secretaría de Estado de Justicia, hablando allí con el Secretario de Estado de Justicia, o con cualquiera de los Sub-Secretarios de Estado de ese ramo, o con el Oficial Mayor de esa Secretaría de Estado; o 2- En la Procuraduría General de la República, hablando allí con el Procurador General de la República, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de esa Procuraduría General; o 3- En la Procuraduría General de una cualquiera de las Cortes de Apelación, hablando allí con el Procurador General de esa Corte, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de dicha Procuraduría; o 4- En la Procuraduría Fiscal de uno cualquiera de los distritos judiciales, hablando allí con el Procurador Fiscal de ese distrito, o con uno de sus Abogados Ayudantes, o con el Secretario de la dicha Procuraduría Fiscal”; la parte recurrente afirma que dichas entidades públicas han ejercido válidamente su derecho de defensa y no han demostrado el agravio sufrido.

19) La alzada expuso en su decisión que el Tribunal Constitucional en pronunciamientos recientes (TC/0488/15 y TC/0071/13), se apartó de los formalismos procesales que se estipulan en la ley sobre representación del Estado en los actos jurídicos, pero de manera concreta respecto a procesos y procedimientos precisamente constitucionales de los regulados por la Ley núm. 137-11, no a litigios de índole privada tendentes a reparaciones económicas. Sin embargo, es preciso reiterar el criterio²¹²

212 SCJ 1ra. Sala núm. 210, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

establecido por esta Primera Sala en la sentencia 210, dictada el 26 de agosto de 2020, en la que se discutió un asunto análogo al de la especie y estableció que “si bien este precedente fue adoptado dentro del marco de una revisión constitucional en materia de amparo, mediante el cual se llama a la flexibilización procesal en ese campo dado los aspectos de vulnerabilidad tratados, no menos cierto es que los argumentos que lo sustentan tienen un radio de acción mucho más amplio al sostener adicionalmente el Tribunal Constitucional en el mismo fallo que «El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respeto prescribe: *Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*²¹³ »”.

20) En el marco de las consideraciones anteriores, aunado al hecho de que no se verifica que el derecho de defensa de las entidades públicas haya sido transgredido, resulta incorrecto que la alzada haya acogido el recurso de apelación exclusivamente para modificar la decisión del tribunal de primer grado, con la finalidad de declarar nula la demanda respecto de los organismos gubernamentales. En ese sentido, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, conforme lo antes explicado. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

21) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

213 TC 0071/13, 7 mayo 2013, criterio reiterado en la sentencia TC/0098/2014.

los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00198, dictada en fecha 16 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto concerniente a la declaratoria de nulidad de la demanda respecto de las corecurridas Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Industria y Comercio y Ministerio de Hacienda, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por María Altagracia Rosario, Mercedes Mena Núñez, Ana Figueroa, Juana Hernández Torres, Rufina Matías C. de Reyes, Juana Rodríguez de Antigua, Antonio de la Rosa, Pura María Leonardo, en representación de la su madre, señora Ana Brunilda Cruz Leonardo, Meregildo Vásquez, María Celestina Rosario Rosario, Catalina Torres Rosario, Eduvigis Matías Cruz, (Lourdes), Luz Mercedes Díaz Suriel, Martina Hernández Osoria, Víctor Ignacio Peña Medrano, Eugenio Martínez Francisco, Pedro Matías Cruz, Francisco Rosario y su único sobrino Adriano Belén Rosario, quienes actúan en representación de los sucesores del señor Francisco Núñez Morel, Daniela Batista A. de Mendoza, en representación de los sucesores del señor Julián Mendoza, Pedro Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores de la señora Ramona Isolina Muñoz, Ramona Osoria de Jesús, en representación de los sucesores del señor Domingo Osoria, Francisca Arias Ortega, en representación de los sucesores del señor José Gabriel Arias, Magdaleno Matías de la Cruz, en representación de los sucesores de la señora María del Carmen de la Cruz, Luis Hernández Reyes, en representación de los sucesores del señor Luis Hernández,

Zoilo Díaz Perdomo, en representación de los sucesores de la señora Eduvigis Matías (Hilda), Julián Hernández, en representación de los sucesores del señor Martín Coronado, María de los Santos Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Graciliano Rosario, Marcelino Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Félix Rodríguez, Martín Rosario Custodio, en representación de los sucesores del señor Isidro Rosario, Roselia Saldaña Ferreira, en representación de los sucesores del señor Juan Osoria, Isabel Rodríguez Rodríguez, en representación de los sucesores del señor Pablo Morales Díaz y Ángela Ozorio, en representación de los sucesores del señor Marino Pérez, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0395

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Brunilda Altagracia Estévez Soto y compartes.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrido:	Fermín Adolfo Marte Estévez.
Abogado:	Lic. Edwin Grandel Capellán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez

Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0067057-9, 001-0973965-6, 001-0095426-5 y 001-0147449-2, con domicilio en la calle Barney Morgan núm. 170 altos (antigua calle Central), ensanche Luperón, en esta ciudad, quienes tienen como abogados representantes al Dr. Francisco García Rosa y Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0381819-1 y 011-0010785-1, con domicilio profesional común abierto en el antes indicado.

En este proceso figuran como parte recurrida Fermín Adolfo Marte Estévez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1517005-2, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Grandel Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1280261-6, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio número 59, ensanche Julieta, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00458, dictada en fecha 28 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por las señoras **Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto**; así como los incidentales, por el doctor **Felipe García Hernández** y el señor **Fermín Adolfo Marte Estévez**; todos contra la Sentencia Civil núm. 037-2017-SSEN-01595, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en consecuencia, **CONFIRMA** la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO: COMPENSA** el pago de las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 10 y 24 de octubre de 2019, donde expone sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero

de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto, y como parte recurrida Fermín Adolfo Marte Estévez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la hoy recurrente y el señor Felipe García Hernández, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de diciembre de 2017, la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01595, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de indemnización de daños morales; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación principal, la parte demandante y el señor Felipe García Hernández interpusieron cada uno recurso de apelación incidental, por lo cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00458, de fecha 28 de junio de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó los recursos (principal e incidentales) y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada mediante instancia depositada en fecha 8 de enero de 2020, por el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, actuando en representación de la parte recurrida, el señor Fermín Adolfo Marte Estévez, en la cual requiere la fusión de los expedientes núms. 003-2019-05647 y 003-2019-05649, ambos de fecha 6 de agosto de 2019, contentivos de los recursos de casación interpuestos por (a) Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León,

Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto; y (b) Felipe García Hernández, respectivamente, contra la sentencia ahora impugnada.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²¹⁴. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente marcado con el número 003-2019-05649 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión. Por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto al recurso de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: falta de motivos, sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación del principio de la autoridad de cosa juzgada.

5) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita: (a) la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado ni manifiesta un interés casacional; (b) la caducidad del recurso dado que no se emplazó a todas las partes que figuran en la sentencia impugnada y porque no se notificó el auto que autoriza a emplazar, ni se estableció en el acto núm. 955/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el plazo que tiene la parte recurrida para presentar su memorial de defensa y comparecer ante la Suprema Corte de Justicia; (c) la nulidad del recurso puesto que la recurrente no solicitó en su memorial de casación la expedición del auto de autorización, lo cual viola el debido proceso; (d) la inadmisibilidad del recurso por falta de un medio preciso.

6) En lo referente a la excepción de nulidad del recurso planteada en el literal (c) del párrafo anterior, sobre la base de que la recurrente no solicitó en su memorial de casación la expedición del auto de autorización,

214 SCJ 1ra. Sala, núm. 121, 29 enero 2020. B. J. 1310.

lo cual viola el debido proceso, resulta oportuno señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone en su parte introductoria lo siguiente: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso...". El referido texto no hace referencia a solicitud de auto que autorice a emplazar, más bien establece el requisito de emisión del mismo a cargo del presidente de la Suprema Corte de Justicia una vez depositado el memorial, como sucedió en la especie. En tales atenciones, no procede acoger dicha excepción, puesto que no constituye una causa de nulidad del recurso.

7) Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de caducidad del recurso por las alegadas irregularidades del acto de emplazamiento (no emplazamiento de todas las partes, ausencia del auto que autoriza a emplazar, falta de indicación del plazo para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia), de la lectura de la sentencia impugnada esta sala ha verificado que en grado de apelación la actual parte recurrente fue parte apelante principal y recurrida incidental, que procuraba la revocación total de la sentencia atacada y la demanda primigenia; que el señor Felipe García Hernández interpuso recurso incidental procurando también la revocación absoluta de la sentencia criticada y la demanda original; en tanto que, el hoy recurrido interpuso recurso parcial en procura de que fueran rechazados tanto el recurso principal como el incidental, que se acogieran algunas correcciones en la demanda inicial y la fijación de una condenación solidaria respecto del señor recurrente incidental.

8) En vista de que la corte *a qua* rechazó todos los recursos interpuestos por las partes y confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que beneficia al hoy recurrido Fermín Adolfo Marte Estévez, esta sala considera que tienen interés y derecho a recurrir tanto la parte recurrente principal en apelación, es decir los señores Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto, como el recurrente incidental Felipe García Hernández.

9) En tales atenciones, es preciso destacar que si bien los principios generales de nuestro derecho procesal determinan que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, dicha

regla que sufre la excepción si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, como ocurre en la especie conforme lo expuesto previamente; pero, no ocurre lo mismo en la situación jurídica inversa, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, sin embargo, este último supuesto no es lo que ha sucedido, por lo que no es posible retener el medio de inadmisión en ese sentido, además de que en el referido acto de emplazamiento, marcado con el núm. 955/2019, de fecha 21 de agosto de 2019, el ministerial actuante Juan Agustín Quezada de la Cruz, manifestó que fueron entregados en cabeza tanto el memorial de casación como el auto que autoriza a emplazar núm. No. 037-2017-ECIV-01333, y aunque le invitó a los intimados a producir memorial de defensa sin indicar el plazo para ello, estos produjeron y presentaron sus medios de defensa, sin agravio alguno, por lo que procede rechazar las conclusiones incidentales ahora examinadas.

10) En lo que concierne a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado y la alegada ausencia de interés casacional, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08, el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, y por los efectos diferidos corresponde realizar un examen para verificar su aplicabilidad o no al caso. Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación de la antigua norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009²¹⁵/20 abril

215 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la

2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 6 de agosto de 2019, esto es, fuera del tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que se desestima el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

12) Con relación a la causa de inadmisión del recurso fundamentada en que fueron mezclados varios medios sin un criterio lógico y argumentos imprecisos, es de interés indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado²¹⁶ que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causa invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial como primer y segundo medio.

13) Sobre el fondo del recurso, en el desarrollo de los medios de casación, reunidos por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el acto de emplazamiento de la demanda en cuestión no cumplía con las formalidades exigidas a pena de nulidad en el inciso 1 del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no indica el domicilio del demandante, y a pesar de haber formulado conclusiones en ese sentido

fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.

216 SCJ 1ra. Sala, núm. 90, 29 enero 2020. B. J. 1310.

la alzada no respondió ni falló en ese aspecto, por lo cual atribuye omisión de estatuir en la decisión criticada y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, invoca que se ha violentado el principio de autoridad de la cosa juzgada, en el sentido de que ya había sido juzgado por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2017-SORD-0670, de fecha 3 de mayo de 2017, la demanda en referimiento sobre levantamiento del embargo retentivo, en la que se declararon litigantes temerarios a los hoy recurrentes y el señor Felipe García Hernández y se condenó a la multa que fue solicitada, por lo que no se justifica la reintroducción de una nueva demanda con el mismo fin.

14) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en suma, que los medios de casación no han sido explicados de forma clara y específica por la recurrente, por lo que son inadmisibles; y que el licenciado Felipe García Hernández abusó de las vías de derecho y ha realizado un ejercicio temerario al practicar múltiples embargos, oposiciones sin títulos y recurrir en casación a sabiendas de su improcedencia y con fin dilatorio, por lo cual solicita a esta Suprema Corte de Justicia que declare a este como litigante temerario al tenor de la Orden Ejecutiva Ley No. 378-1919 de fecha 31 de Diciembre de 1919.

15) Es primer orden, de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

16) Con relación al argumento de que la alzada incurrió en falta de motivos y violación al inciso 1 del artículo 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse sobre las conclusiones tendentes a que se declarara nulo el acto de emplazamiento de la demanda por no cumplir con las formalidades exigidas en la ley, luego de examinar la sentencia impugnada y los documentos que constan en el presente expediente, esta sala ha verificado que dicho planteamiento fue realizado por la recurrente únicamente en su escrito ampliatorio de conclusiones, que de

conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes²¹⁷ o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa²¹⁸. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones²¹⁹, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia. En consecuencia, no procede retener el vicio ahora examinado.

17) Respecto al alegato de que se ha violentado el principio de autoridad de la cosa juzgada, porque se había juzgado la demanda en referimiento sobre levantamiento del embargo retentivo y no se justifica la reintroducción de una nueva demanda con el mismo fin, de la lectura del fallo atacado se ha podido comprobar que la alzada corroboró los motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de que la actual recurrente (apelante principal en segundo grado) realizó varias oposiciones y embargos retentivos en las cuentas bancarias del recurrido y pese a haber el juez de los referimientos ordenado el levantamiento de estas acciones por la ausencia de título válido, los recurrentes volvieron a trabar las medidas, lo cual justifica la nueva acción del recurrido con la finalidad de levantar el embargo ejecutado por segunda vez sin título, así como la declaratoria hecha por el juez de los referimientos de litigantes temerarios respecto de los embargantes.

18) Ha sido jurisprudencia constante que según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. En principio, para que se produzca la autoridad de la cosa juzgada es necesario la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, de causa y de partes²²⁰, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se

217 SCJ 1ra Sala núm. 41, 15 octubre 2008, B. J. 1175; núm. 11, 23 agosto 2006, B. J. 1149.

218 SCJ 1ra Sala núm. 6, 6 marzo 2002, B. J. 1096.

219 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

220 SCJ 1ra Sala núm. 8, 24 julio 2020, B. J. 1316; núm. 10, 14 junio 2006, B. J. 1147.

suscite entre las mismas partes²²¹. En tales atenciones, si bien las partes son las mismas, la causa de la demanda es distinta puesto que el recurrido, ante la acción de la recurrente de trabar embargos por segunda vez luego de haberse ordenado el levantamiento, quedó habilitada de actuar nuevamente en razón del segundo embargo, y no el primero que ya había sido decidido, por tanto, procede el rechazo del medio bajo examen.

19) En cuanto a la solicitud de la parte recurrida de que se declare al recurrente litigante temerario al tenor de la Ley orden Ejecutiva núm. 378 del 31 de diciembre de 1919, reglamentada, por hacer uso abusivo de la vías de derecho y la ejecución temeraria de practicar múltiples embargos, oposiciones sin títulos y recurrir en casación a sabiendas de su improcedencia y con fin dilatorio, es preciso destacar que al artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes Temerarios, invocado por el recurrido establece: “En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes”.

20) De la lectura del texto citado, se observa que la declaratoria de litigante temerario está subordinada a la determinación de que se compruebe que el autor haya accionado con temeridad o con mala fe. En ese sentido, respecto de la actuación de la recurrente con los múltiples embargos y oposiciones sin títulos esta sala no puede conocer la temeridad planteada puesto que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de justicia, en funciones de corte de casación, para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada²²² y de conocerlos desbordaría las atribuciones que le compete como Suprema Corte por tratarse de un asunto que debe ser conocido e instruido en la fase de fondo que es quien debe determinar los elementos necesarios que tipifiquen la temeridad invocada, como en efecto lo fue. Mientras que, de la interposición del recurso de casación como actuación temeraria, según se constata del fallo impugnado, el ejercicio de la vía recursoria que nos ocupa en modo alguno puede catalogarse como una temeridad, puesto que este derecho está consagrado en nuestra normativa constitucional²²³, máxime cuando en la especie como fue establecido

221 SCJ 1ra Sala núm. 44, 24 julio 2020, B. J. 1316.

222 SCJ 1ra Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

223 Párrafo III del artículo 149 de la Constitución.

el fallo impugnado es susceptible del recurso de casación; por lo tanto, el planteamiento examinado se desestima, sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 149 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Brunilda Altagracia Estévez Soto, Cecilia Altagracia Estévez de León, Evelyn Josefina Estévez Soto y Alina Margarita Ynes Estévez Soto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00458, dictada en fecha 9 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0396

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian de Jesús Morrobel Polanco y Lourdes Alta-gracia Polanco Polanco.
Abogado:	Dr. Germa A. López Yapor.
Recurrido:	Corporación de Crédito Reidco, S. A.
Abogados:	Licda. María Nieves Báez Martínez y Lic. Luis Manuel Piña Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian de Jesús Morrobel Polanco y Lourdes Altagracia Polanco Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1078369-3 y 001-0776018-3, domiciliados y residentes en la calle Presidente Vásquez núm. 204, apartamento 2-A, ensanche Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representados por su abogado Dr. Gerardo A. López Yapor, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0735058-9, con domicilio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 24, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación de Crédito Reidco, S. A. entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada en las avenidas John F. Kennedy caso esquina Lope de Vega, de esta ciudad, representada por Donald Joseph Pimentel Reid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901892-9, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Nieves Báez Martínez y Luis Manuel Piña Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068991-8 y 001-0069459-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 13, plaza Progreso Business Center, local 502, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00297, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CRISTIAN DE JESUS MORROBEL POLANCO y LOURDES ALTAGRACIA POLANCO POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2016-SS-319 de fecha 08 de diciembre del 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, relativa a una Demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por esta Corte;* **SEGUNDO:** *CONDENA a los señores CRISTIAN DE JESUS MORROBEL POLANCO y LOURDES ALTAGRACIA POLANCO POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de*

los LICDOS. MARIA NIEVES BAEZ MARTINEZ y LUIS MANUEL PIÑA MATEO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2019, donde expone sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian de Jesús Morrobel Polanco y Lourdes Altagracia Polanco Polanco, y como parte recurrida Corporación de Crédito Reidco, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de un embargo ejecutivo en virtud de un pagaré notarial realizado por la parte recurrida a la recurrente, esta última demandó a la primera en nulidad de dicho embargo y reparación de daños y perjuicios, por lo que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo dictó el 8 de diciembre de 2016, la sentencia civil núm. 1289-2016-SS-319, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** contra el indicado fallo, la recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00297, de fecha 19 de agosto de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación al artículo 617 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69 inciso 10, sobre el debido proceso; **tercero:** errónea interpretación de la Resolución núm. 1444-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** contradicción de motivos; **quinto:** violación al imperio de la ley, una ley tiene supremacía sobre una resolución.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación propuestos, reunidos por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega, en síntesis, que el embargo ejecutivo llevado a cabo a requerimiento de la recurrida fue ordenado sin fuerza pública y que la venta de los bienes embargados fue realizada en una demarcación geográfica distinta a la que se ejecutó el embargo, es decir, este fue realizado en Alma Rosa y la venta fue fijada en el mercado de Honduras, que al haberlo admitido en esas circunstancias la alzada violentó el artículo 69 inciso 10 de la Constitución y el debido proceso, así como el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida antes de plantear su defensa a los medios previamente descritos, alega que el recurso de casación no está debidamente fundamentado ni hace una relación real de los medios sobre la sentencia en cuestión, por lo que, no cumple con el voto de la ley para que sea ponderado, sin embargo, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación tal defecto no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran dichas violaciones, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

5) Procediendo con el análisis del memorial de defensa de la parte recurrida, para rebatir dichos medios la parte recurrida alega, esencialmente, que el mandamiento de pago requerido por la ley fue realizado mediante el acto núm. 370, del 23 de abril de 2013, previo a ejecutar el embargo y que el rechazo de la nulidad pretendida ha sido decidida correctamente por la alzada ya que lo establecido en el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil no es una formalidad sustancial del proceso ni esta sancionada con pena de nulidad, máxime cuando los muebles

no fueron embargados y el deudor Cristian de Jesús Morrobel Polanco se quedó como guardián de los bienes. Que la violación del artículo 69 inciso 10 de la Constitución alegada por la recurrente no ha sido debidamente desarrollada, pues no indica qué formalidad esencial ha sido omitida en el presente proceso.

6) En la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 12. Que en cuanto a su tercer y último medio, referente a la errónea aplicación de la Ley, bajo el fundamento que la venta de los bienes fueron realizadas en el mercado de Honduras y no en el mercado más próximo que es el Mercado de Los Minas (...); 13. Que si bien es cierto tal como alega la parte recurrente que la Resolución No. 01444-2004, se trata de la autorización que se les otorga a los alguaciles de Estrados y Ordinarios tanto de las Cámaras Penal y Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, como a los de las Cámaras Civiles y Penales del Juzgado de Primera Instancia de la misma Provincia, para ejercer sus funciones en todo el territorio de dicha Provincia y también en toda la demarcación territorial del Distrito Nacional, en tal sentido la juez realizo una errónea interpretación de la Ley; 14. Que el artículo 617 del Código de Procedimiento Civil, establece: (...); 15. Que si bien establece el artículo transcrito anteriormente que la venta se verificará en el mercado público más próximo, no menos cierto es que las formalidades anteriormente mencionadas no son sustanciales, y por otra parte, la ley no la impone a pena de nulidad del procedimiento¹, además de lo anacrónico de esta disposición², siendo estas las verdaderas motivaciones que debió establecer la Juez a-quo en su sentencia, se rechaza el medio argüido por las partes recurrentes; 16. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, ante tal situación se rechaza el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, que pretendía la revocación total de la sentencia.

7) De la lectura de la sentencia criticada no se advierte que en grado de apelación la apelante (actual recurrente) haya planteado que el embargo

fue realizado sin fuerza pública, por lo que, constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²²⁴, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

8) El embargo ejecutivo es un procedimiento de ejecución forzosa y extrajudicial que el acreedor ejerce sobre los bienes muebles propiedad de su deudor, que se encuentren en manos de éste, o de un tercero, con la finalidad de obtener la ejecución de un crédito. Es oportuno señalar que a pesar de ser este un procedimiento totalmente extrajudicial, el deudor que se entienda perjudicado en sus derechos por alguna irregularidad cometida durante la instrumentación o ejecución del mismo, bien puede acceder a la justicia por la vía principal y para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad correspondiente.

9) El artículo 617 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión se imputa a la decisión de la alzada, prevé lo siguiente: “La venta se verificará en el mercado público más próximo el día y en las horas ordinarias de mercado, o en un domingo; el tribunal podrá, sin embargo, permitir que la venta se verifique en el lugar que ofreciere más ventaja. En todos los casos se anunciará un día antes, por medio de cuatro edictos a lo menos fijados, uno en el lugar en donde estén los efectos, otro en la puerta de la casa del ayuntamiento, el tercero en el mercado del lugar, y si no lo hubiere, en el más próximo, el cuarto en la puerta del local del juzgado de paz; y si la venta se verificare en un lugar distinto del mercado o del lugar en donde se hallen los efectos, se fijará un quinto edicto donde la venta

se hiciere. La venta se anunciará además en los periódicos, si los hubiere, en los pueblos donde ella se realizare”.

10) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior del presente acto, se verifica que dicha jurisdicción indicó que no era una formalidad sustancial realizar la venta en el mercado público más próximo al lugar en que se realizó el embargo y que la ley no la impone a pena de nulidad del procedimiento, por lo que, rechazó la solicitud de la parte recurrente de que declarara la nulidad del procedimiento de embargo ejecutivo realizado en un mercado público distinto al que correspondía. Sin embargo, a criterio de esta Primera Sala resulta incorrecto lo expuesto por la corte, pues de conformidad con lo que establece el texto legal antes transcrito (artículo 617 del Código de Procedimiento Civil), para realizar la venta en un lugar distinto al mercado público que corresponde, el embargante debe obtener autorización del tribunal competente, pues es este quien debe decidir si procede realizarse en otro lugar que convenga, a fin de preservar los intereses de las partes potencialmente afectadas, además de dotar de las debidas garantías de previsibilidad al proceso en cuestión.

11) En la especie, la alzada antes de pronunciarse en la forma en que lo hizo, debió verificar si la recurrente actuó con autorización del juez competente, lo cual no se advierte del fallo impugnado, puesto que no constan argumentos ni medios probatorios de la recurrida (embargante) que demuestren lo contrario. Lo expuesto precedentemente deja en evidencia que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios objeto de examen, razón por la que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios propuestos.

12) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 617 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00297, dictada en fecha 19 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0397

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y Lic. Osiris Alexander Alba Abreu.
Recurrido:	Alcibiades Alexis de los Santos Alcántara.
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción núm. 203, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, en esta ciudad, representada por el señor Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177118-6, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y al Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 203, esquina calle Juan Sánchez Ramírez, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023234-5, domiciliado y residente en la calle Independencia, casa núm. 90, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, quien tiene como abogado representante al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler núm. 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-001012, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00924, relativa al expediente No. 035-17-ECON-00036, de fecha 09 de Julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la referida sentencia, y en consecuencia; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la entidad COBROS NACIONALES AA S.A., al pago de las sumas siguientes: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor ALCIBÍADES ALEXIS DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, como

justa reparación de los daños y perjuicios morales b) tres mil ciento treinta y siete dólares norteamericanos con 00/00 (US\$3,137.00) o su equivalente en pesos dominicanos, del señor ALCIBÍADES ALEXIS DE LOS SANTOS ALCÁNTARA, como Justa reparación de los daños y perjuicios materiales, a consecuencia del desacato de la sentencia objeto de la presente litis, por las consideraciones esgrimidas; TERCERO: CONDENA a la apelada, la entidad COBROS NACIONALES AA S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la Licda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Burgos Crisóstomo, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cobros Nacionales AA, S. R. L. y como parte recurrida Alcibíades Alexis de los Santos Alcántara; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de dictó el 9 de julio de 2018, la sentencia núm. 035-18-SCON-00924, mediante la cual rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-001012, de fecha 4 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió parcialmente la demanda en cuestión y condenó a la demandada al pago de RD\$250,000.00 como reparación de daños morales y US\$3,137.00 o su equivalente en pesos dominicanos, como reparación de daños materiales.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta e insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios invocados al revocar la sentencia del tribunal de primer grado sin indicar las causas que le indujeron a adoptar dicha decisión, que no tomó en cuenta que el recurrido no le notificó la resolución que ordenaba el levantamiento definitivo del impedimento de salida, ni le puso en mora lo cual se traduce en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 1146 del Código Civil, por lo que, no debe retenerse una falta en su contra por una decisión que desconocía dado que no ha actuado con negligencia ni imprudencia. También, alega que no se justifica en el fallo la fijación de una doble indemnización en pesos y dólares, pues una actuación amparada en la ley no puede generar daños y perjuicios, ya que diligenció el impedimento de salida por haber el recurrido violentado una norma penal y no comparecer ante dicha jurisdicción competente. Por otro lado, sostiene que el recurrido no demostró en ninguna de las jurisdicciones de fondo que haya sido detenido en un aeropuerto o que el referido impedimento haya sido tramitado por la recurrente, puesto que el nombre de la recurrente no figura en la certificación emitida por la Procuraduría General de la República.

4) Como defensa a dichos argumentos, el recurrido alega, esencialmente, que la corte *a qua* indicó los motivos que justifican el fallo, que la recurrente no puede desconocer la resolución dictada por la jurisdicción penal, ya que recibió el pago de los cheques objeto del proceso que se llevó a cabo, sin embargo, ignoró el mandato de levantar el impedimento de salida, por tales motivos fue que la alzada comprobó la falta cometida por la recurrente. También expone que la sentencia contiene una clara y precisa relación de los hechos y una correcta aplicación de las

disposiciones legales y que la recurrente se ha contradicho cuando en una parte de su recurso alega desconocimiento de la resolución que ordena el levantamiento del impedimento de salida, pero en otra parte alude sobre el contenido de esta.

5) Para decidir en el modo como lo hizo el tribunal de alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...Considerando: que al respecto esta sala de la corte es de criterio que ciertamente el señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, ha contratado una gira a Europa con Quepe tours por un periodo de 12 días del 28 de octubre al 11 de noviembre del 2016 y que es en fecha 01 de noviembre que se realiza el levantamiento definitivo de impedimento de salida que pesa sobre este, sin embargo la fijación de algún hecho no es lo único para proceder a la determinación de daños y perjuicios, es necesario que se configuren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: a) una falta atribuible; b) un daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; Considerando, que la responsabilidad civil por el hecho de las personas, está fundamenta en la teoría de la falta, es decir, que para que pueda ser retenida es preciso que se pruebe la actuación imprudente de quien esté acusado de haber cometido el hecho que generó el asunto en litis; (...) Considerando, que el hecho se origina a raíz de un proceso penal en el que en fecha 08 de febrero de 2007, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, declaró al señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara en rebeldía y entre las medidas que se ordenaron estaba el impedimento de salida del país, y en fecha 26 de marzo del mismo año el tribunal antes mencionado dictó la sentencia No. 04, en la que se ordena a la parte demandante el retiro inmediato del impedimento de salida del país que pesa sobre el imputado, que como se había establecido en un considerando anterior el levantamiento del impedimento de salida del país, se realizó el 01 de noviembre de 2016, es decir 9 años y 7 meses después de que el juez le haya impuesto esa obligación mediante sentencia, lo que se traduce en una falta atribuible al recurrido por su omisión ya que se encontraba a cargo de éste el cumplimiento del ordinal tercero de la sentencia en favor del recurrente, dando lugar a que el intimante cargara por varios años con una medida coercitiva sin acción penal abierta al efecto; Considerando: que el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede

ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; Considerando, que el daño consiste en la intranquilidad y vergüenza provocada al momento de intentar salir del país y ser retenido por las autoridades, la imposibilidad de hacer uso del tours de que iba a disfrutar; Considerando, que por último, se encuentra la relación de causa y efecto entre la falta cometida por la entidad Cobros Nacionales S.A. causante de los daños y los perjuicios sufridos a consecuencia de dicha falta por el señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, por lo que en definitiva, la responsabilidad civil de dicha entidad está absoluta y totalmente comprometida a consecuencia de los hechos descritos, razón por la cual procede condenarla al pago a favor del intimante, de una justa indemnización que compense los daños y perjuicios morales que le fueron causados, ya explicado; (...) que una vez acreditada la falta, resulta necesario que este plenario estime la magnitud de los daños experimentados por la apelante, por los perjuicios sufridos por este a raíz del incumplimiento de la obligación que ordenaba la sentencia a favor del intimado, pero no por la suma solicitada de RD\$ 10,000,000.00, por considerarla exorbitante; que en ese sentido, se acoge la demanda en daños y perjuicios, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; Considerando, que en cuanto a los daños materiales, esta Corte examina que reposan en el expediente 05 recibos de ingreso en dólares de la entidad Quepe Tours en la que el señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara hace los siguientes depósitos: 1) recibo No. 4877, por un monto de US\$ 500.00; 2) recibo No. 5006, por un monto de US\$ 239.00; 3) recibo No. 5007, por un monto de US\$ 1,500.00; 4) recibo No. 5022, por un monto de US\$798.00; 5) recibo No. 5037, por un monto de US\$ 100.00; que todos ascienden a un monto a la suma de US\$3,137.00; Considerando, que en ese sentido esta Corte entiende que la suma de tres mil ciento treinta y siete dólares norteamericanos con 00/00 (US\$3,137.00), a favor del señor Alcibíades Alexis De Los Santos Alcántara, es justa y suficiente para reparar los daños materiales por el sufridos en el acontecimiento de que se trata

6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los

elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²²⁵.

7) Del examen a la sentencia impugnada, contrario a lo que sostiene la recurrente, se verifica que dicha decisión tiene una exposición puntual sobre los detalles esenciales e indispensables tomados en cuenta por la corte para justificar la decisión adoptada, ya que dicho tribunal proveyó su decisión de las explicaciones necesarias en relación a los hechos que constituyeron los alegatos respectivos de las partes, al tiempo que contiene el análisis de las pruebas²²⁶ aportadas ante la corte y los hechos constatados a partir de estas, tal como consta en la transcripción *ut supra* de los fundamentos de la sentencia impugnada, de lo cual se comprueba que derivó la falta atribuible a la recurrida en virtud del régimen de responsabilidad establecido en el artículo 1383 del Código Civil, por su incumplimiento al mandato de la jurisdicción penal mediante sentencia conciliatoria núm. 04, de fecha 26 de marzo de 2007, de realizar de manera inmediata el levantamiento del impedimento de salida del país que tenía el recurrido y los daños causados a este último, quien compró unos boletos para realizar una excursión turística en Europa 9 años y 7 meses después de haberse dictada la ordenanza mencionada pero fue impedido de salir del país y no pudo realizar el viaje programado. En consecuencia, como la sentencia impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, esta Sala Civil, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la misma no está afectada del déficit motivacional que denuncia la parte recurrente.

8) En cuanto al argumento de que no le fue notificada la resolución que ordenaba el levantamiento definitivo del impedimento de salida,

225 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

226 Conforme se verifica en la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-001012, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, ahora recurrida en casación, las pruebas relevantes examinadas han sido, entre otras, i) la orden de impedimento de salida contra al recurrido dictada mediante resolución núm. 05/2007, de fecha 8 de febrero de 2007, ii) la declaración de extinción de la acción penal y el ordenamiento a la recurrente de retirar de inmediato el impedimento de salida antedicho mediante sentencia conciliatoria núm. 04, de fecha 26 de marzo de 2007, iii) el levantamiento del referido impedimento realizado en fecha 1ro. de noviembre de 2016, constatado de la certificación emitida por la Procuraduría General de la República en fecha 26 de julio de 2017.

ni le pusieron en mora en inobservancia del artículo 1146 del Código Civil, resulta necesario indicar que no se verifica que la recurrente haya planteado a la corte dicho alegato, ni la sentencia impugnada ni en los documentos que conforman el presente expediente, en ese sentido el aspecto invocado constituye medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados²²⁷, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

9) Con relación al alegato de que la jurisdicción *a qua* no justificó la fijación de una doble indemnización en pesos y dólares, de la lectura del fallo atacado se advierte que la suma de US\$3,137.00 fue fijada por la alzada por concepto de daños materiales constatados de los recibos de pagos realizados por el recurrido a la empresa Quepe Tours correspondiente al viaje programado; y respecto del monto de RD\$250,000.00 mencionados en el dispositivo de la sentencia impugnada por concepto de daños morales, se verifica que en los fundamentos dados por la corte en el cuerpo del fallo evaluó tales daños de la afectación, vergüenza y malestar experimentado por el recurrido, como indica que *sufrió al momento de intentar salir del país y ser retenido por las autoridades, la imposibilidad de hacer uso del tours de que iba a disfrutar pero no acogiendo lo solicitado por este (RD\$10,000,000.00), sino que manifestó el establecimiento de una suma proporcional con la gravedad del daño*. En efecto, vistas las referidas constataciones en el fallo, procede el rechazo del argumento bajo examen.

227 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229

10) En otro orden, de la lectura del memorial de casación se observa una contradicción en los razonamientos de la recurrente, pues en una parte, con el propósito de justificar que actuó conforme a la ley y que no procedería la reparación en daños y perjuicios, afirma que diligenció el impedimento de salida por haber el recurrido violentado una norma penal y no comparecer ante dicha jurisdicción competente, empero, en otra parte señala que no se demostró la detención del recurrido en un aeropuerto o que su empresa haya tramitado el referido impedimento contra el recurrido, bajo el pretexto de que su nombre no aparece en la certificación de la Procuraduría General de la República. En ese sentido, es preciso mencionar que los motivos de los medios pueden, en efecto, ser atacados por los mismos vicios que aquellos que afectan las decisiones judiciales²²⁸; por lo que, al quedar evidenciada la incompatibilidad entre las motivaciones dadas por la recurrente, en este caso en aspectos de hechos, procede declarar inadmisibles tales argumentos por estar afectados de contradicción, pues en esas circunstancias se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base del recurso de casación interpuesto.

11) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

12) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65

228 La Casación Civil dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, página 364, cita a: La pratique des arrêts civils de la Cour de cassation : principes et méthodes de rédaction.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cobros Nacionales AA, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-001012, dictada en fecha 4 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Cobros Nacionales AA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0398

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Residencial Villa España. S. R. L.
Abogado:	Lic. Eufemio Zabala.
Recurridos:	Jonathan Novas y compartes.
Abogados:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez y Licda. Amada de Jesús Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Residencial Villa España. S. R. L., representada por su presidente el señor Juan

Francisco Alejandro Reyes, cuyas generales no constan en el memorial, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eufemio Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0947568-1, con domicilio profesional abierto en la calle La Coruña núm. 28 del proyecto Residencial Villa España, municipio Santo Domingo Norte.

En este proceso figuran como parte recurrida Jonathan Novas, Alexandra Isabel Novas Veras y Moraima Ysabel Mena Veras, cuyas generales no constan en el memorial, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0727569-5 y 001-0837885-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia kilómetro 9 ½, edificio Corymar II, esquina Paravel, local núm. 203-C, segundo nivel, urbanización Corymar, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00130, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por los señores JONATHAN NOVAS, ALEXANDRA ISABEL NOVAS VERAS y MORAIMA YSABEL MENA VERAS en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SSENT-00250 de fecha 04 de junio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al pago de la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$400,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en proyecto de los LICDOS. JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ y AMADO DE JESÚS REYES, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2020, donde expone sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Residencial Villa España, S. R. L., y como parte recurrida Jonathan Novas, Alexandra Isabel Novas Veras y Moraima Ysabel Mena Veras; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó el 4 de junio de 2019, la sentencia civil núm. 550-2018-SSNT-00250, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda y ordenó a la demandada a la entrega del certificado de título propiedad de la demandante; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00130, de fecha 9 de julio de 2020, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso condenando a la demandada al pago de RD\$400,000.00 como reparación por daños y perjuicios causados a la demandante y confirmó en sus demás partes la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación al artículo 1134 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado y la parte recurrida, inobservaron lo dispuesto en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil puesto que no tomaron en cuenta que el contrato de fecha 21 de octubre de 2008 no especifica la fecha de entrega de los títulos de propiedad de los inmuebles objetos del litigio, ni la demostración de que los solares de los recurridos no se encuentran en el ámbito de la parcela 36, sino en la 13, por lo que la demanda carece de objeto.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en suma, que conforme el contrato de venta definitivo, de fecha 12 de noviembre de 2008, realizaron la compra de solares en las parcelas núms. 36 y 20, lo que revela que la recurrente realizó el deslinde en una parcela distinta a la contemplada el acto de venta; que, aunque el contrato no establece la fecha de entrega de los certificados de títulos de propiedad, demostraron haber cumplido con el pago total de la venta en virtud de la carta de saldo emitida por la recurrente en fecha 15 de octubre de 2013, por lo que, no tienen que ser afectados por una litis que no les concierne. Agrega, que a pesar de tener dos sentencias que ordenan la entrega de los certificados de títulos y haber puesto en mora, la recurrente no ha cumplido con dicha ordenanza judicial.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en el sentido siguiente:

... 5. Que de la verificación de las piezas que obran en el dossier, se advierte, como un hecho no controvertido por las partes, la existencia de un contrato válido, así como que los señores JONATHAN NOVAS, ALEXANDRA ISABEL NOVAS VERAS y MORAIMA YSABEL MENA VERAS, cumplieron con su obligación de pago, otorgándole, la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., carta de saldo y finiquito, en fecha 15 de octubre de 2013, debiendo entonces, dicha entidad haberle entregado el certificado de propiedad a los ahora recurrente, conforme fue acordado en dicho contrato;
6. Que en ese sentido, aunque en el convenio suscrito por las partes, no se acordó fecha para la entrega de dicho documento, el simple hecho de que la parte hubiera pagado la totalidad de los valores acordados en el año 2013, y luego, de dicho pago, la recurrida fue puesta en mora, en fecha 03 de noviembre del año 2017, para posteriormente, iniciarse un

proceso judicial, por no obtemperar la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L., al requerimiento hecho, lleva al animo a esta Corte entender, que los plazos para la entrega de los documentos de propiedad, no son indefinido. Que aunque la recurrida aportó a los debates una certificación donde consta que existe una litis de terreno registrado, entre la entidad RESIDENCIAL VILLA ESPAÑA, S. R. L. y terceros, impidiendo la entrega de dicho documento, tal situación no implica que la recurrida no esté obligada y que haya incumplido con la entrega formal inmueble, motivo por el cual, entendemos que contrario a lo expuesto por la jueza a-quo en su sentencia, los señores JONATHAN NOVAS, ALEXANDRA ISABEL NOVAS VERAS y MORAIMA YSABEL MENA VERAS, debieron ser indemnizado por el perjuicio causado; (...) 9. Que en definitiva, somos del criterio que debe acogerse el recurso de apelación incoado por los señores JONATHAN NOVAS, ALEXANDRA ISABEL NOVAS VERAS y MORAIMA YSABEL MENA VERAS, respecto al pago de una indemnización por el perjuicio causado, por no entrega del título de propiedad, y el tiempo esperado para dicha entrega, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

6) Como se observa, la parte recurrente fundamenta su recurso de casación, esencialmente, en que la corte *a qua* no tomó en cuenta que en la contratación de la venta de los inmuebles no se especificó la fecha de entrega de los certificados de títulos de propiedad, en violación al artículo 1134 del Código Civil. No obstante, ante la jurisdicción de alzada consta que dicha parte, entonces apelada en grado de apelación, se limitó a solicitar, en cuanto al fondo, que se confirmara la sentencia civil núm. 550-2018-SSNT-00250, y fundamentalmente, en el ordinal segundo, el cual se refiere a la entrega de los certificados de títulos, ya que es una obligación.

7) Ante esta Corte de Casación puede ser impugnado aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; esto, pues sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”²²⁹,

229 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

salvo que el mismo se derive de la propia decisión recurrida²³⁰; de lo que se deduce que un medio contra aquello que juzgó la corte, aun cuando no fuera argumentado ante dicha jurisdicción, puede ser ponderado por esta Corte de Casación.

8) Lo anterior, sin embargo, solo ocurre así cuando aquello que fue juzgado por la corte permitiría deducir un beneficio a favor de la parte apelante. Esto, pues se precisa que la parte que recurre cuente no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión²³¹; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente²³².

9) Aun cuando la azada, en el caso concreto, motivó lo relativo al fondo de la entrega de los certificados de títulos, este aspecto constituyó un motivo superabundante para la solución del caso, toda vez que según consta en la sentencia impugnada, dicha jurisdicción fue apoderada por la demandante primigenia (actual parte recurrida) en lo referente de forma exclusiva a la fijación de una indemnización por concepto de daños y perjuicios y al pago de una astreinte por parte de la demandada (hoy recurrente), y esta última solicitó puntualmente la confirmación de la sentencia del tribunal de primer grado en especial, en cuanto al ordinal segundo de dicha decisión, relacionado a su obligación de entrega de los certificados de títulos.

10) En el orden de las consideraciones anteriores, los argumentos referentes a la entrega de los certificados de títulos y si el contrato establecía fecha para la realización de esta devienen en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por cuanto un aspecto que no fue debidamente impugnado ni por dicha parte, ni por la parte apelante (ahora recurrida), adquirió la autoridad de la cosa juzgada al ser ejercido el recurso de apelación de forma parcial. Así, pues por aplicación del efecto devolutivo,

230 SCJ 1ra. Sala núm. 77, 31 julio 2019, B. J. 1304.

231 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 30 junio 2021, B. J. 1327.

232 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 8 febrero 2012, B. J. 1215.

el asunto valorado por el órgano inferior es trasladado íntegramente por ante la jurisdicción de alzada, para ser juzgado nuevamente en hecho y en derecho, salvo las limitantes establecidas por las partes en sus conclusiones, ya que son quienes fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez²³³; que en ese tenor, procede la declaratoria de inadmisibilidad de los aspectos ponderados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Aun decidido lo anterior, esta sala precisa referirse en cuanto al segundo medio invocado por la recurrente, en el que alega que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta que la demanda carece de objeto porque los solares de los recurridos no se encuentran en el ámbito de la parcela 36, sino en la 13, de la lectura de la sentencia impugnada se infiere incontestablemente que los argumentos descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²³⁴. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta sala lo declare inadmisibile, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por

233 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 27 abril 2018, B. J. 1289.

234 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

la cual se justifica el rechazo de los medios de casación invocados y, por consiguiente, del presente recurso.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1156 a 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Residencial Villa España. S. R. L., representada por Juan Francisco Alejandro Revés, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00130, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Residencial Villa España. S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0399

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Oliva y María Lavie de Oliva.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrido:	Nelson Ahmed Chabebe.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Piñontel y Carlos A. Flaquer Seijas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza/Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Oliva y María Lavie de Oliva, argentinos, titulares de los pasaportes números

AAC043788 y AAC047598, con domicilio y residencia en la calle Río Mar número 8, Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Mary E. Ledesma y Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0140398-8 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes número 14, edificio Alfonso Comercial, local D-3, cuarto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nelson Ahmed Chabebe, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0106632-2, con domicilio en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla, Marcos L. Aquino Pimentel y Carlos A. Flaquer Seijas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0039738-0, 001-1772970-7 y 026-0133162-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln número 295, cuarto piso del condominio Caribálico, ensanche Julieta, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00037, dictada en fecha 30 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGÉ en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit, interpuesto por Nelson Ahmed Chabebe, contra la sentencia civil No. 0195-2018-SCIV-01378, de fecha 12 de diciembre del año 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de impugnación o le contredit, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como único tribunal competente para conocer y decidir la demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios sometida a su consideración, por los motivos expuestos y a la vez ordena el envío del expediente hacia el primer grado de jurisdicción; TERCERO:* *RECHAZA en cuanto al fondo el*

recurso de apelación interpuesto por Carlos Oliva y María Lavie de Oliva mediante el acto núm. 89-2019 de fecha 20 de febrero del año 2019, notificado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia 0195-2018-SCIV-01393, de fecha 17 de diciembre del año 2018; **CUARTO:** COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2020, donde expone sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Oliva y María Lavie de Oliva, y como parte recurrida Nelson Ahmed Chabebe; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual parte recurrido contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 12 de diciembre de 2019, la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01378, mediante la cual pronunció la incompetencia del tribunal en razón de la materia, por lo que, el hoy recurrido interpuso recurso de impugnación (*le contredit*); **b)** en razón de una demanda en nulidad de peritaje y/o informe técnico y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 17 de diciembre de 2019, la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01393, mediante la cual rechazó la demanda, por lo cual, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación; **b)** en virtud de los recursos interpuestos por ambas partes litigantes, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fusionó los expedientes y dictó la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00037, de fecha 30 de enero de 2020, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió el recurso de impugnación o *le contredit* y revocó la sentencia del tribunal de primer grado marcada con el número 0195-2018-SCIV-01378; al tiempo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado marcada con el núm. 0195-2018-SCIV-01393.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** violación a los artículos 302, 303, 304, 305 y 323 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos, falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 25, 31 y 33 del Código de Trabajo, artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio del 1078, desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir al orden expositivo y solución del caso, la recurrente alega, principalmente, que la corte *a qua*, con relación al recurso de impugnación o *le contredit*, estableció en su decisión un concepto errado del contrato de trabajo ya que para su conformación no es necesario que exista subordinación y exclusividad, y puede ser para una obra o servicio determinado o por cierto tiempo, por lo que, señala que en la especie, siendo una relación contractual de naturaleza laboral y no civil, basada en el artículo 31 del Código de Trabajo, la jurisdicción competente es el tribunal de trabajo, por tanto, el recurso de impugnación o *le contredit* debió ser rechazado. Igualmente sostiene que la alzada no valoró las pruebas sometidas al debate por las partes, al tiempo que indica que a los elementos probatorios se le dio un sentido y alcance distinto al que realmente tienen.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa para rebatir dicho medio alega, en suma, que la corte *a qua* tuvo a bien establecer que el contrato entre los litigantes era de naturaleza civil, pues la propia parte recurrente afirma haber contratado sus servicios para la remodelación

de la villa de estos, no como empleado ni la prestación de servicios subordinados; que en el presente caso, no se configuran los elementos del contrato de trabajo previstos en el artículo 1 del Código de Trabajo, en especial el de la dependencia o subordinación, así como el artículo 5 del mismo código dispone que no se rigen bajo la normativa laboral, los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente.

5) Respecto del aspecto ahora analizado, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en el sentido siguiente:

... 5.- A los fines de decidir la pertinencia y procedencia de le contredit, es necesario determinar la naturaleza del contrato que existe entre las partes instanciadas, si se trata de un contrato de trabajo por cierto tiempo o para una obra de servicios determinado. Conviene precisar que conforme a la doctrina y a la jurisprudencia constante existe un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos básicos prestación de un servicio personal, remuneración y la subordinación jurídica. Agregando: "que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como expresa la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de trabajo". 6.- La subordinación jurídica ha sido definida por la jurisprudencia constante como "[...] aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permite demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. EL horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; y 6º. Ausencia de personal dependiente¹⁷" (...). 7.- Al analizar las pruebas sometidas al debate la Corte entiende que la naturaleza del vínculo contractual que vincula a las partes instanciadas, no se debe enmarcar dentro de un contrato de trabajo, regido por la normativa laboral, sino, más bien que se trata de un contrato de obra, específicamente, los señores Carlos Oliva y María Lavie de Oliva contratan a Nelson Ahmed Chabebe, para realizar trabajos de diseño de interiores de un inmueble. De ahí que, esta Corte considera que la subordinación, como elemento vital que caracteriza el contrato de trabajo está ausente. Además, de que la parte recurrida, no ha aportado elementos de prueba suficientes a este plenario, que demuestra la existencia de un contrato bajo los términos de la normativa laboral. (...) Al ponderar la procedencia del presente recurso,

tomando en consideración que lo que pretende la parte demandante es el cobro de las sumas adeudadas por el hecho de Nelson Ahmed Chabebe haber realizado trabajos de diseño de interior de un inmueble, conforme las pruebas presentadas en el dossier. Por ende al tratarse de una relación esencialmente civil, en el que ambas partes han convenido obligaciones que son reguladas por el Código Civil, por ende el tribunal competente para conocer de la litis entre las partes es el tribunal de derecho común, la cámara civil y comercial. (...).

6) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

7) Con relación al primer aspecto del segundo medio, en el que la recurrente alega que la corte incurrió en los vicios denunciados por establecer erróneamente que no se trató de un contrato de trabajo, es necesario destacar que el artículo 1 del Código de Trabajo dispone que “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”. Que en mismo orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario (...) que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores, químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral”²³⁵.

235 SCJ 3ra Sala núm. 1, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

8) Sobre la subordinación jurídica, tal como indicó la alzada en el fallo impugnado, se ha establecido que “es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel”²³⁶.

9) El estudio de la sentencia atacada pone de manifiesto que la alzada evaluó las disposiciones relativas al ámbito laboral y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, y de manera coherente expuso que en el caso concreto no se verifican elementos para retener la relación contractual laboral, sino que de las pruebas provistas determinó una relación esencialmente civil que no fueron rebatidas con suficientes medios probatorios. En efecto, al no presentar la recurrente documentación alguna tendente a demostrar lo opuesto a lo indicado por la alzada, no es posible que esta Primera Sala determine si la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización y violación de los textos legales invocados, por tanto, procede el rechazo del aspecto que ahora se analiza.

10) Sobre el segundo aspecto del segundo medio en el que la parte recurrente alega violación al artículo 20 de la Ley núm. 834, contradicción en la sentencia impugnada, que no fueron valoradas las pruebas sometidas al debate por las partes y que a los elementos probatorios que aportó se le dio un sentido y alcance distinto al que realmente tienen, es preciso destacar que la recurrente no expresa puntualmente en qué parte de la decisión se incurre en violación al referido texto legal y existe la alegada contradicción, lo cual impide la admisión de dichos medios en tales condiciones; además, se evidencia argumentos antagónicos al indicar que no se ponderaron las pruebas que depositó y luego señalar que le dieron un sentido y alcance distinto a dichas pruebas, lo que hace necesario mencionar que los motivos de los medios pueden, en efecto,

236 Ídem.

ser atacados por los mismos vicios que aquellos que afectan las decisiones judiciales²³⁷; por lo que, al quedar evidenciada la incompatibilidad entre las motivaciones dadas por la recurrente, en este caso en aspectos de hechos, procede también declarar inadmisibles tales argumentos por estar afectados de contradicción, pues en esas circunstancias se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base del recurso de casación interpuesto.

11) Por los motivos precedentemente expuestos, procede el rechazo del presente recurso en lo concerniente al proceso de la impugnación o *le contredit*.

12) En otro orden, en el desarrollo del primer medio de casación invocado por la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua*, respecto del recurso de apelación de la demanda en nulidad de peritaje, violentó las disposiciones previstas en los artículos 302, 303, 304, 305 y 323 del Código de Procedimiento Civil, al valorar un informe cuyo contenido no se encuentra respaldado con soportes, que debió declarar nulo en virtud de la regla que nadie puede fabricarse su propia prueba y por no cumplir con el principio de contradicción. Igualmente, según afirma, el informe de auditoría realizado por la firma de auditores Nilo Pichardo Martínez refleja una diferencia de US\$11,238.80 a su favor sin sumas pendientes de pago, y alega violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de motivos y de base legal, ya que aportaron pruebas suficientes que respaldan la demanda para dejar sin efecto el informe objeto del reclamo, resultando insuficiente que la alzada se limitara a indicar que las pruebas no fueron aportadas.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa para rebatir dicho medio alega, en suma, que el informe contable cuya nulidad se persigue fue depositado como un medio de prueba con numerosas facturas pagadas por esta, que debe ser ponderado por los jueces de fondo como una prueba por escrito ordinariamente sometida a los debates como las demás que fueron aportadas, es decir, que no es un peritaje sometido a las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y que los tribunales de fondo han realizado una calificación correcta de dicho informe.

237 La Casación Civil dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, página 364, cita a: La pratique des arrêts civils de la Cour de cassation : principes et méthodes de rédaction.

14) Respecto a lo que ahora se analiza, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en el sentido siguiente:

...10.- En cuanto al fondo del recurso, cabe expresar que la apelación en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal de segundo grado. Por lo mismo solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio (...); 11.- El tribunal de primer grado plasmó como motivos para sustentar la sentencia impugnada lo siguiente: “Esta juzgadora ha podido verificar que el documento atacado en nulidad mediante la presente demanda, se trata de una auditoría realizada por Lic. Aida Campusano de Marte, contadora pública autorizada (...); cuyos servicios fueron contratados por la parte demandada. De lo anterior se desprende que el informe atacado no es un peritaje, sino una prueba privada sujeta a la valoración del juez al cual se le presente con fines probatorios para sustentar las pretensiones de determinada demanda. Que es este juez a quien le compete dar justo valor conforme a apreciación individual y conjunta de los medios probatorios que se le aporten (...); 14.- Al ponderar las pruebas que han sido depositadas en el dossier, la corte ha comprobado que el hecho de que la parte Nelson Ahmed Chabebe, haya contratado los servicios de una contadora pública, para realizar un peritaje, sin previamente haber sido ordenado por el tribunal, bajo las reglas establecidas en el peritaje en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 302 y siguientes, no constituye una violación al derecho de defensa de los hoy recurrentes como tampoco una violación al principio de igualdad de armas. Esto se debe a que si bien es cierto, el informe presentado, no debe ser considerado como un peritaje, es la corte, en virtud de su poder soberano que determinará su alcance y pertinencia. 15.- En ese sentido, los hoy recurrentes para contrarrestar el informe hoy atacado en nulidad, debieron ejercer su derecho a la prueba, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, que dicho sea de paso, en ningún momento el tribunal le coartó en ejercer ese derecho. Asimismo, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se ha demostrado que el tribunal de primer grado en la motivación plasmada en la sentencia recurrida tenga una motivación incorrecta, se haya violentado el derecho de defensa del recurrente o violado el derecho de igualdad de armas. En ese escenario procesal, esta Corte es de posición que el tribunal de primer grado hizo una correcta exposición en la motivación de la sentencia, por lo

que procede confirmar en todas sus partes la misma, sobre todo, porque la parte recurrente no logró derrumbar el razonamiento jurídico expuesto de manera precisa por el tribunal a quo.

15) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna²³⁸.

16) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²³⁹. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas²⁴⁰.

17) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que centró su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado en lo concerniente al proceso de la demanda en nulidad de peritaje.

238 Artículo 69, numeral 9 de la Constitución dominicana.

239 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

240 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1 del Código de Trabajo; 69 inciso 19 de la Constitución dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00037, dictada en fecha 30 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en lo concerniente al proceso de la demanda en nulidad de peritaje, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos, el recurso de casación incoado la parte recurrente Carlos Oliva y María Lavie de Oliva contra la sentencia antes enunciada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0400

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kilia Solange Silverio Santana.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Lic. José Gregorio Santana Ramírez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapara y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kilia Solange Silverio Santana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0100212-3, domiciliada y residente en la calle Domínguez Charro núm. 4, parte atrás, sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez y los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 024-0024380-0, 023-0009625-8 y 025-0006275-3, con estudio profesional abierto en la calle Imbert, esquina General Duvergé, apartamento 05, de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Ataturck núm. 34, edificio NP2, suite C-2, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, núm. 20, de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapara y Yesenia R. Peña Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 104/18 de fecha 05/03/18 del protocolo del ujier Sarah Noemí Cabrera Pozo, ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Kilia Solange Silverio Santana en contra de Banco Popular Dominicano, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión núm. 339-2017-SS-01249, de fecha 24/10/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de enero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 5 de agosto de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kilia Solange Silverio Santana y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según sentencia núm. 339-2017-SEN-01249, de fecha 24 de octubre de 2017. Dicha sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la alzada el rechazo de dicho recurso y la confirmación del fallo impugnado a la sazón, decisión esta última que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 44 numeral 2 de la Constitución dominicana, derecho a la intimidad y el honor personal; **tercero:** violación del artículo 74, numeral 4 de la Constitución dominicana, principio de reglamentación e interpretación; **cuarto:** violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; **quinto:** violación al fundamento jurídico del motivo; **sexto:** vicios in iudicando; **séptimo:** vicio

in procedendo; **octavo:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional; **noveno:** sentencias manifiestamente infundadas.

3) En el desarrollo de los cinco primeros medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente aduce que para rechazar la demanda la corte tomó como fundamento una certificación emitida, por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, de fecha 6 de julio de 2015, la cual da constancia de que la recurrente figura con una deuda pendiente de RD\$3,274.00 con la entidad recurrida, lo cual sirvió de fundamentación a la decisión impugnada para el rechazo de la demanda original, en tanto que no le fue posible determinar que ciertamente las informaciones publicadas sean inexactas, sin embargo, la suma de dinero a que se hizo referencia es la misma que el banco manifestó mediante el acto núm. 2126-13, de fecha 25 de octubre de 2013, que se dedujo del pago total de RD\$14,117.00 que fue saldada por la recurrente en fecha 17 de octubre de 2011, de cuyo importe de forma arbitraria la entidad financiera dedujo dicha cantidad, por un supuesto pago de gastos legales que no pudo justificar ante el tribunal, lo cual refleja la falta del banco, puesto que si se generaron valores por tal concepto debieron ser sometidos a un tribunal para su aprobación por el monto que acuerde la ley o por lo menos debieron aportar las pruebas de las diligencias legales que hicieron los abogados.

4) En ese mismo contexto sustenta la parte recurrente que le fue violado su derecho a la intimidad y a la honra personal, por lo que debió acogerse la demanda tendente a resarcirlo, en virtud de los motivos y pruebas aportadas y ordenar la recurrida el retiro inmediato de los datos de la demandante del buró de crédito donde figura castigada. En ese sentido, estima la recurrente que con la decisión impugnada se apartaron del mandato constitucional establecido en el artículo 74, numeral 4 de la Constitución que establece el principio de reglamentación e interpretación. Asimismo, señala, que con el recibo de pago depositado se demostró que pagó la deuda y que fue recibido conforme por el recurrido, incurriendo el fallo en inobservancia de las reglas de la sana crítica, en tanto que se le aportaron las pruebas que demostraban los hechos, sin que tampoco fuera identificado el fundamento correcto de los motivos de la decisión.

5) La parte recurrida invoca, en esencia, que la corte *a qua* para dar su motivación tomó en consideración todos los elementos de hecho y de derecho que le fueron aportados por las partes, lo que la hace suficiente y pertinente para confirmar la sentencia de primer grado. En el caso, en ningún momento se ha violado el derecho de la recurrente al publicar la información a que alude en la demanda, puesto que al momento de obtener un producto en el banco autorizó a publicar en los diferentes buros de crédito y mediante investigaciones realizadas por el departamento correspondiente se pudo constatar que la tarjeta de crédito a que se refiere mantenía un atraso de 90 días para la fecha en que fue a saldar la deuda, por lo que al haber pasado a gestión de cobro compulsivo por los abogados del banco, pagando la suma luego de este trámite, se generaron gastos legales que el banco tuvo que pagar y que la recurrente se negó a sufragar, por lo que conforme el contrato suscrito entre las partes le fue deducido del abono realizado a la tarjeta, informándole que debía pagar la suma restante, motivo por el cual nunca se le entregó la carta de saldo del producto, lo que se puede verificar por los estados de cuenta depositados ante la alzada.

6) En la sentencia impugnada la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] La sentencia cuestionada núm. 1249/17, de fecha 24/10/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el siguiente razonamiento: ‘...este tribunal no ha podido determinar que ciertamente las publicaciones realizadas contengan informaciones falsas o inexactas, puesto que la parte demandante posee una deuda pendiente con la entidad financiera donde revela atrasos por un monto de RD\$3,274 balance este donde se refleja castigada por falta de pago, que existe un principio en derecho procesal que versa que quien reclama algo en justicia debe probarlo..’ (sic). Esgrime la apelante principal que la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene los siguientes vicios que le causan agravio: a) falta de motivación; b) violación a la Constitución dominicana. Resulta que este colegiado al analizar las pruebas aportadas al proceso y examinada la sentencia recurrida, ha constatado al igual que el primer juez que la administración financiera del Estado (Superintendencia de Bancos)

mediante certificación emitida el efecto, da cuenta de que, en efecto, la recurrente quedó en balance de impago por la suma de RD\$3,274.00, y por tanto, la información de crédito suministrada a la sociedad crediticia manejadora de los datos no resulta inexacta ni falsa que son los elementos que justifican este tipo de responsabilidad. Contrario a lo que aduce la recurrente de que esos valores habían sido descontados de los valores pagados, resulta que claramente la recurrida en su acto núm. 2126-13 de fecha 25-10-13 aclara que debido al atraso que presentaba la deuda de la recurrente, esta fue pasada al departamento de cobro de la entidad, y por tanto, a esa deuda pendiente se le sumaba la cantidad de RD\$3,274.37, por concepto de honorarios profesionales, lo que naturalmente no quedaron cubiertos al pagar la suma que se debía por el uso de la tarjeta de crédito. Así las cosas, no comprueba esta Corte que el primer juez haya incumplido con el deber de motivar en su sentencia ni mucho menos violado derechos fundamentales algunos a la recurrente...

7) La controversia que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo las reglas propias del derecho de consumo, fundamentada en la administración incorrecta de una información crediticia aportada por la parte recurrida, en violación a la ley sobre protección de datos.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua*, a propósito de la apelación interpuesta por la ahora recurrente confirmó la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda original, sustentada, esencialmente, en que la accionante poseía un balance pendiente de pago ascendente a la suma de RD\$3,274.00, por concepto de atraso, siendo esta cantidad por la cual figura castigada, ante lo cual concluyó que no fue acreditado que las informaciones publicadas fuesen falsas o inexactas. A partir de dicho razonamiento se aprecia que fue descartado que existiera un comportamiento antijurídico o, lo que es igual, una falta a cargo de la entidad financiera actualmente recurrida.

9) La cuestión objeto de controversia consiste en que fue colocada una información crediticia errónea en perjuicio de la demandante original en un registro privado o sistema de información crediticia; contexto en el que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del accionante, de lo cual se derivaría la vulneración o no al sistema de

protección de datos que como derecho fundamental se concibe desde el punto de vista normativo sustantivo y constitucional, a fin de hacer tutela de los afectación de los derechos y bajo ese contexto valorar si la inexactitud es atribuible a una falta de la entidad aportante de datos.

10) Conviene destacar que la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información crediticia tanto públicos como privados de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, cuando se haya pedido tutelar estos derechos, debido a que la difusión de una información negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación, los cuales tienen rango constitucional²⁴¹.

11) Conforme las disposiciones del artículo 1ro de la Ley 172-13 —sobre la Protección Integral de los Datos Personales— dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos, sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución. Quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de esta, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

12) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el orden normativo que regula la materia, ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio, lo que le permitió razonar en el sentido de que los datos publicados en el registro crediticio de la recurrente no eran falsos como se denunciaba en la demanda primera, conforme la certificación aportada en ocasión de la instrucción del proceso, emitida por la Superintendencia de Bancos, demostrativa de una

241 Ídem.

deuda pendiente de pago por atrasos. Cabe destacar que en esta sede de casación no se alega el vicio de desnaturalización de los hechos, con el correspondiente acompañamiento de las piezas ponderadas por la alzada, a fin de colocar a esta Corte de Casación en condiciones de apreciar que se haya alterado el sentido claro de los elementos de convicción en que se fundamenta la decisión impugnada.

13) En ese contexto, con relación al argumento de la parte recurrente, sustentado en que mantenía un crédito pendiente de saldo frente al banco demandado por uso de tarjeta de crédito ascendente a RD\$14,117.00 y que se realizó un pago a fin de solventarlo, resulta que en el juicio de fondo se acreditó, según retiene el fallo impugnado de la documentación que la alzada valoró, especialmente la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, que pese a tal desembolso quedó pendiente de pago la suma de RD\$3,274.00, que se adicionaron al monto original por concepto de honorarios profesionales, puesto que la deuda se encontraba en el departamento de cobro de la entidad, conforme acto núm. 2126-13, de fecha 25 de octubre de 2013.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que, en la especie, la entidad recurrida estableció la prueba en contrario sobre lo alegado por el consumidor en el sentido de que la deuda publicada era errónea, según el estándar probatorio excepcional al régimen ordinario de la prueba consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, como situación jurídica propia en la materia que nos ocupa, por lo tanto, correspondía a la consumidora, actual recurrente, establecer en el juicio de fondo elementos de convicción demostrativos de que realizó el pago a tiempo y que este no generó cargo por el concepto aludido, haciendo uso del derecho al acceso gratuito de la información crediticia que consagra la Ley 172-13, a fin de hacer defensa en ese sentido, lo cual no se deriva, sino más bien una argumentación de que fueron agregado a la suma adeudada un concepto adicional por gastos legales que no eran precedente.

15) De la situación expuesta se deriva que la argumentación de la parte recurrente en cuanto a la inexistencia de la deuda por la cual figura castigada en su registro crediticio no fue establecida de cara a la acción recursiva que nos ocupa como presupuesto que pudiese cuestionar la legalidad del fallo impugnado a fin de su anulación. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁴². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁴³; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁴⁴.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁴⁵. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁴⁶.

18) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional

242 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

243 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

244 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

245 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

246 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente se fundamentó en las pruebas aportadas que reflejaban un balance pendiente de pago por atrasos que justificaban la publicación de una información negativa en su registro económico, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados.

19) En cuanto a los medios de casación sexto, séptimo, octavo y noveno la parte recurrente enuncia como agravios que contiene la sentencia los siguientes: vicios in indicando, vicios in procediendo, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y sentencias manifiestamente infundadas, sin ningún desarrollo concreto y puntual.

20) Sobre los indicados medios de casación la parte recurrida señala, en síntesis, que es evidente que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo desde el punto de vista de la ponderación de los hechos y las circunstancias, así como en lo que se refiere a la aplicación del derecho.

21) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08— establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada²⁴⁷.

22) Según se advierte tangiblemente de los medios de casación sexto, séptimo, octavo y noveno la parte recurrente no articula un desarrollo de las violaciones invocadas y su relación con el fallo impugnado que deriven fehacientemente en qué consiste la situación denunciada como

247 SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 febrero 2017, B.J. 1311.

presupuesto que hagan anulable la sentencia impugnada, lo cual conlleva declarar inadmisibles dichos medios por carecer de desarrollo al amparo de lo que establece la ley que regula la materia.

23) Al tenor de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento., con distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, bajo la condición de haber concluido en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kilia Solange Silverio Santana contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de julio de 2018, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Cristian M. Zapara y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0401

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Jhiberina Margaret Rivas Rivas y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz, M.A.
Recurrido:	César Aristides Vargas Canela.
Abogados:	Dra. María del Pilar Zuleta, Licdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús Alberto García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., entidad de intermediación financiera, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Carlos Julio Camilo Vincent, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1272796-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhiberina Margaret Rivas Rivas y Ramón Antonio Soriano Sanz, M.A., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0015215-4 y 001-0392771-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Central, local 421, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida César Arístides Vargas Canela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0032781-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. María del Pilar Zuleta y los Lcdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús Alberto García, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, residencial Lucia Corona, apartamento B-1, La Rinconada, Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por CÉSAR ARÍSTIDES VARGAS CANELA, contra la sentencia civil No. 2015-00174 dictada en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia; REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo y, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por CÉSAR ARÍSTIDES VARGAS CANELA en contra de BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, condenando a este último al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00) como suficiente, proporcional y racional monto indemnizatorio, por las razones expuestas en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE PROMÉRICA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de la Licda. MARÍA DEL PILAR ZULETA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A., y como parte recurrida César Arístides Vargas Canela. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 2015-01174, de fecha 19 de mayo de 2015. Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido, en el sentido de revocar la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada a pagar

a favor del accionante una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la norma por desconocimiento de la Ley 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** insuficiencia de motivos y por lo tanto de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desconocimiento de la Ley núm. 288-05, que regula las sociedades de información crediticia y de protección al titular de la información, ya que el demandante estaba en la obligación de atenerse, previo a introducir la demanda, al cumplimiento del procedimiento instituido por los artículos 20 y siguientes de la indicada norma, cuya regla es de orden público y se imponía tanto al accionante como al propio tribunal y aun fuese invocado por primera vez en grado de apelación. La decisión en cuestión desconoce que el artículo 20 de la ley indicada, manda a que las reclamaciones se realicen ante el buró de información crediticia, ya que es la poseedora del registro y quien debe confirmar con el aportante de datos si las informaciones que se le han servido son reales o no.

4) La parte recurrida invoca, en esencia, que para la naturaleza del presente caso el recurrente no podía ampararse en la Ley núm. 288-05 ni agotar los recursos establecidos en dicha norma, en virtud de que no es ni ha sido usuaria, hasta la fecha, de los servicios de la entidad financiera recurrente, dado a que no fue quien solicitó la tarjeta de crédito, ni dio uso a la misma, por lo tanto, no es titular del producto ni nunca ostentó la posesión material del plástico. De esa manera, es evidente que no se podían agotar los requerimientos de la referida ley, pues para ello era necesario que existiera una relación contractual entre el banco y la exponente.

5) Sobre el particular la sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

[...] que el hecho de que el recurrente no haya realizado diligencias de reclamación por ante la sociedad de información crediticia para impugnar la anotación que lo perjudica no puede admitirse como un

impedimento para que este ejerciera su acción en justicia, cuando el procedimiento que establecían los artículos 20 y siguientes de la Ley 288-06 (vigente al momento del inicio de la demanda), solo era aplicable a los reclamos contra dicho tipo de sociedades, además de que alegar dicho tal (sic) requisito para reclamar la presente indemnización respecto a la institución de intermediación financiera de que se trata se constituye en inaplicable por redundante en una evidente limitante del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 69 de la Constitución de la República; que en todo caso, figura el formulario de reclamación presentado ante la institución de intermediación financiera demandada y actualmente recurrida, sin que conste oferta de respuesta en tiempo oportuno por la misma...

6) Cabe destacar que la otrora Ley núm. 288-05²⁴⁸, que regulaba las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, aplicable al caso en cuestión en tanto que norma vigente para la fecha en que fue interpuesta la demanda primigenia, establecía un procedimiento para la modificación, rectificación y cancelación de la información del titular, concebido a partir de los artículos 20 hasta el 26, bajo la noción de norma de orden público según el artículo 27 de la referida ley.

7) Respecto al procedimiento concebido por el artículo 20 de la derogada Ley núm. 288-05 es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que si bien es cierto que el legislador al consagrar una fase administrativas asumió como imperativo la posibilidad de que interviniera una conciliación en el que las partes logren un acuerdo como expresión de la resolución alterna de disputas, no menos cierto es que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia²⁴⁹; por lo que, el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse

248 Dicha normativa fue derogada por la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

249 SCJ, 1ra Sala núm. 32, 20 noviembre 2013. B.J. 1236.

y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, lo cual encuentra fundamento en el artículo 69 numeral 1 de la Constitución que dispone que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

8) A partir de un juicio racional de interpretación en base al régimen de ponderación se deriva que, independientemente de que la ley en cuestión sea de orden público, en un ejercicio de peso y contrapeso el derecho de acceder a la justicia reviste mayor supremacía que la figura de conciliación previa para poder ejercer la acción, tomando en cuenta que esta institución ciertamente favorece la solución en tiempo razonable de las controversias, lo cual abona a la economía procesal y a la promoción de la paz desde el punto vista de la administración de justicia; pero no está por encima del vértice que representa acceder a la justicia en ausencia de obstáculo alguno que la pudiese entorpecer y el horizonte procesal de obtener la tutela de los derechos en conflicto. En esa virtud, la sentencia impugnada no manifiesta ilegalidad alguna en cuanto a este aspecto, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

9) En cuanto al segundo y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce que a partir de un peritaje realizado la corte estableció en la sentencia impugnada que la firma plasmada en los documentos utilizados por el banco para la emisión y entrega de la tarjeta no son coincidentes con la tomada como prueba a la demandante, lo cual, de ser cierto, habría servido válidamente para una demanda en cobro de pesos, a fin de declarar al demandado no deudor; del mismo modo habría sido útil si estuviéramos en el escenario previsto por los artículos 20 y siguientes de la Ley 288-05, dado que con esa medida se demostraría al buro de información crediticia que su banco de datos estaba alimentado con informaciones irreales; sin embargo, utilizar los resultados de ese peritaje para deducir consecuencias en el ámbito de la responsabilidad civil es darle a esta prueba una trascendencia que no tiene, puesto que probar alegadas inconsistencias en las firmas plasmadas no podía de ningún modo configurar una situación distinta a la inexistencia de la deuda por carecer la firma de autenticidad, pero jamás para configurar el ilícito que requiere el artículo 1382 del Código Civil, puesto que son los propios

jueces quienes identifican como hecho generador del perjuicio la entrega de informaciones de parte del banco al buró de crédito.

10) Prosigue la parte recurrente argumentando en el desarrollo de los medios de casación precisados, que la responsabilidad civil del artículo 1382 del Código Civil es delictual, de modo que cuando la corte *a qua* señala entre los elementos constitutivos la falta está afirmando que es el producto de un acto ilícito, lo cual debía ser acreditado por el demandante, lo que la corte tenía que identificar; pero en su decisión no precisa cuál fue el hecho ilícito cometido por la recurrente. Además, si se admite lo que han afirmado los jueces, en el sentido de que la responsabilidad civil del caso es delictual, tratándose de una entidad de intermediación financiera resulta de imposible materialización un acto personal por ser una persona moral que no actúa ni expresa voluntad, por lo tanto, no puede comprometer su responsabilidad civil en el ámbito del artículo 1382 del texto legal indicado, amén de que sobre este particular la corte no ha dado motivos que permitan conocer y entender de qué modo una persona moral puede resultar civilmente responsable por su hecho personal.

11) Con relación a la situación procesal esbozada la parte recurrida defiende el fallo objetado alegando que por las prerrogativas otorgadas por las normas, de cara a que el exponente no suscribió ni solicitó ningún contrato de tarjeta de crédito con la entidad recurrente, la corte *a qua* ordenó a su solicitud una experticia caligráfica, con el fin de establecer si la deuda en cuestión, por efecto del contrato y la tarjeta presuntamente entregada, debía ser cubierta por el accionante o, por contrario, al no haber firmado un acuerdo que lo comprometiera por el uso de la tarjeta, ni recibido la misma, no se encontraba personalmente comprometida por la obligación exigida, determinándose que la firma manuscrita que aparece plasmada en las pruebas no se corresponde con los rasgos caligráfico del actual recurrido, con lo cual se materializó el hecho de que la firma fue falsificada, por lo que no es cierto que se le diera un alcance distinto y que se desnaturalizaran los hechos. La corte si estableció el ilícito a que hace alusión la recurrente al razonar en el sentido de que el hecho de que la demandada haya definido al demandante ante la sociedad de información crediticia como un cliente incumplidor de su obligaciones implica un uso inadecuado de los medios de control sobre la identificación de las personas a que se expide y entrega tales documentos, generándole

una aflicción y afectación psicológica, moral y espiritual, degradando su derecho a la dignidad, el honor personal y el buen nombre.

12) La corte *a quo* para acoger el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido y condenar a la recurrente al pago de una indemnización a su favor ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] La parte recurrente sustenta su recurso, en esencia, en el hecho de que el juez *a quo* ha incurrido en una mala interpretación de los hechos y las pruebas depositadas, al concluir que el recurrente suscribió relaciones comerciales con el recurrido, sin demostrar que la firma estampada en el contrato de tarjeta de crédito o en el acuse de recibo de la tarjeta era la suya, sino falsa, no habiendo solicitado, hecho uso, ni ostentado la posesión material del plástico, lo que a su vez al ser definido como moroso le ha generado diversos daños y perjuicios. De los medios probatorios aportados por las partes se pueden dar por establecidos los siguientes hechos: a- que consta el contrato de tarjeta de crédito sin fecha, del cual figura como parte Financiera Promérica, C. por A., y un documento de constancia de recepción a nombre del señor César Vargas, cédula 034-0032781-7, el cual figura firmado y con indicación de fecha de entrega del día 1 de octubre del año 2008, entre otros, concernientes a datos del señor César Rafael Vargas Canela y de aprobación de emisión de tarjeta de crédito; b- de igual manera, reposa reporte de crédito personal de Data Crédito, relativo al señor César Arístides Vargas Canela, donde consta una deuda de tarjeta de crédito por la suma de RD\$17,575.00, en condición de vencida y castigada y el formulario de reclamación planteado a Promérica, C. x A., recibido en fecha 25 de mayo del 2012, sustentado en el hecho de no haber activado tarjeta de crédito con dicha institución (...); e- que en curso de la instrucción del proceso y por sentencia No. 358-2016-SSEN-00305 de fecha 9 de septiembre del 2016, fue ordenada la realización de un peritaje a fin de determinar si las firmas que figuraban en el acuse de recibo de tarjeta de crédito y el contrato de tarjeta de crédito pertenecen al actual recurrente, lo cual derivó en el informe pericial de fecha 23 de julio del año 2018, cuyos resultados expresa: 'EL examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en contrato de tarjeta y el acuse de recibo marcados como evidencia (A1) y (A2) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de César Arístides Vargas Canela'. (...). Es de lugar precisar que la medida de peritaje constituye una medida de instrucción tendente a ilustrar a los jueces que la ordenan,

por entenderla procedente, sobre aspectos de macado carácter técnico, como lo era en la especie la determinación de la correspondencia de la firma del recurrente con aquellas estampadas en el contrato de tarjeta de crédito y el acuse de recibo de la misma, las cuales habían sido negadas por este; que la suerte de tal medida estaba ligada a las consecuencias a establecer por el tribunal sobre si la deuda endilgada al señor César Aristides Vargas Canela por efecto de tal contrato y la tarjeta presuntamente entregada, debe ser cubierta por el mismo o si al contrario al no haber firmado un contrato que lo comprometiera por el uso de la tarjeta de crédito, ni recibido la misma, este no se encuentra personalmente comprometido por la obligación exigida por la recurrida. Si bien el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil precisa que los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, resulta que en el presente caso esta sala de la corte asume la posición adoptada en el informe pericial y establece que los documentos examinados no fueron suscritos por el demandante-recurrente, por lo que mal podía ser calificado como deudor del Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana y esta informar a la sociedad de información crediticia Data Crédito que este poseía un crédito vencido y castigado con el mismo. (...). Por igual, si bien el informe pericial antes mencionado no fue promovido por ante el juez de primer grado, al suscitarse en este grado de apelación y arrojar los resultados ya resaltados, procede que este tribunal de alzada acoja el recurso que nos ocupe, ordene la revocación de la sentencia objeto del mismo y como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, proceda al examen del fondo de la demanda.

13) En otro orden del contexto argumentativo la alzada sustenta, con relación a la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo siguiente:

“Para la configuración de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil deben encontrarse reunidos los tres elementos clásicos de la misma, es decir: una falta cometida por la persona demandada, un daño sufrido por el demandante y el lazo de causalidad entre la indicada falta y el daño (...). En el caso que nos ocupa, el hecho de que la parte demandada haya definido al demandante ante la sociedad de información crediticia como un cliente incumplidor de sus obligaciones, no obstante, la reclamación precedente que este había practicado por no ser quien solicitó, contrató, ni hizo uso de la tarjeta de crédito cuyo mal

manejo se le atribuye, implica que esta practicó un uso inadecuado de los medios de control sobre la identificación de las personas a las que se expide y entrega tales documentos, generándole al demandante aflicción y afectación psicológica, moral y espiritual, en tanto ha visto degradado su derecho a la dignidad, el honor personal y buen nombre, reconocidos por el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana, lo cual es además ratificado por las convenciones y tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales resulta signataria la nación (como son el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o 'Pacto de San José de Costa Rica'), sobre todo tratándose de una persona que por dedicarse a la actividad comercial (como deriva de las comunicaciones de fechas 29 de septiembre, 13 y 23 de noviembre del año 2015, emitidas por sus clientes), la preservación de tales bienes extrapatrimoniales le resulta de trascendente y compromete la responsabilidad de la institución recurrida (...). En adición, procede recordar que el ordinal 2º del antes indicado texto constitucional, prescribe que los datos e informaciones personales deben recibir un trato respetuoso de los principios de calidad, licitud, seguridad y finalidad, pudiendo solicitarse ante la autoridad judicial competente, su actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción, en caso de afectar ilegítimamente los derechos del individuo. En atención a lo que viene de señalarse, procede indicar que la parte recurrida ha incurrido en detrimento de derechos de carácter fundamental del recurrente, al imputarle el mantenimiento de una deuda irreal, a pesar de la reclamación practicada por el mismo e informa de ello a la sociedad de información crediticia Data Crédito, lo que dio al traste con su calificación de persona con crédito castigado, afectando su buen nombre, por lo que resulta de lugar una indemnización por los daños morales en general derivados de los hechos antes descritos, la cual se estima dentro de soberano poder de apreciación de este tribuna, en la suma de RD\$800,000.00 como suficiente, proporcional y racional, como consecuencia del alcance de su actividad económica, según las pruebas complementarias presentadas (...).

14) La controversia que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios bajo las reglas propias del derecho de consumo, fundamentada en el suministro de información crediticia errónea

en un registro privado de datos que presuntamente afectaba al recurrido, aportada por la entidad recurrente. Dicha demanda fue desestimada en primer grado. En sede de apelación el hecho controvertido lo constituía la supuesta inexistencia del vínculo que justificaba la deuda reportada en estado de morosidad en el historial crediticio del apelante, puesto que, conforme los argumentos expuestos en el recurso, los documentos depositados por la proveedora del servicio no fueron firmados por él.

15) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* tuvo a bien ordenar, a solicitud del apelante, una experticia caligráfica del contrato de tarjeta de crédito sin fecha, en el que figuraba como emisor la entidad recurrente, y de un documento de constancia de recepción a nombre del recurrido, firmado y con la indicación de haber sido entregado el 1ero. de octubre de 2008. Como producto de la referida medida de instrucción se determinó que la firma manuscrita plasmada en las piezas antes indicadas no se correspondía con los trazos y rasgos caligráficos del alegado tarjetahabiente César Arístides Vargas Canela.

16) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los hechos y documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados²⁵⁰.

17) La cuestión objeto de controversia consiste en que fue colocada una información crediticia errónea en perjuicio del demandante original en un registro privado o sistema de información crediticia; contexto en el que esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio del accionante, de lo cual se derivaría la vulneración o no al sistema de protección de datos que como derecho fundamental se concibe desde el punto de vista normativo sustantivo y constitucional, a fin de hacer tutela de los afectación de los derechos y bajo ese contexto valorar si la inexactitud es atribuible a una falta de la entidad aportante de datos.

250 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

18) Conviene destacar que la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información crediticia tanto públicos como privados de parte de las entidades aportantes de datos es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, cuando se haya pedido tutelar estos derechos, debido a que la difusión de una información negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación, los cuales tienen rango constitucional²⁵¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, lo cual igualmente es abordado por la Constitución en el artículo 53, el cual consagra que se trata de un derecho fundamental y que impone la garantía de las informaciones crediticias, so pena de reparación del daño que se pudiere ocasionar.

19) En la especie, la corte *a qua* retuvo la falta en que incurrió la ahora recurrente como consecuencia de la publicación de una información errada respecto al recurrido en el buró de crédito denominado Data Crédito, a partir de los resultados de la experticia caligráfica realizada, antes descrita, con la que quedó acreditada que la deuda reportada y en estado de castigada no le era oponible al reclamante, en tanto que la firma estampada en las pruebas en que la prestadora del servicio la justificaba (contrato de tarjeta de crédito y el documento de recibido de este producto), no se correspondía con la suya.

20) En cuando al régimen probatorio aplicable a estos casos esta Primera Sala se ha referido al efecto, en el entendido de que aun cuando el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, este admite excepciones, las que deben ser evaluadas por los jueces de fondo en atención a las circunstancias especiales del caso concreto, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁵².

21) En materia de consumo ha sido prevista una excepción a la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio*, puesto que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de

251 Ídem.

252 SCJ, 1ra. Sala núm. 196, 26 agosto 2020, B.J. 1317.

2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional de conformidad con el artículo 53 de la Constitución dominicana. El objetivo de la referida norma adjetiva es mitigar los efectos de la desigualdad existente entre los usuarios y proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza, tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada ley, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario “Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito”; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica “in dubio pro consumitore” (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida Ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor²⁵³.

22) De lo expuesto precedentemente se advierte que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio “in dubio pro consumitore”. Sin embargo, si el consumidor se encuentra en condiciones de aportar las pruebas de sus argumentos, no tiene lugar el sistema de inversión de la carga de la prueba.

23) Conviene resaltar que diferente fuese el razonamiento si la entidad bancaria hubiese establecido de cara al proceso de fondo la prueba, por lo menos en un estándar mínimamente racional, en el sentido de avalar que fue víctima de una actuación fraudulenta, como lo pudiese ser una suplantación de la identidad electoral, o que se suscitara alguna actuación interna o externa no susceptible de control, según la política de seguridad derivadas de las reglas prudenciales; lo que hubiese conducido a un resultado diferente desde el punto de vista de estricta legalidad. En base a los hechos valorados por la alzada se deriva que fue emitida una tarjeta de crédito a nombre de una persona determinada y su retiro quien

253 SCJ, 1ra. Sala núm. 92, 24 febrero 2021. B.J. 1323.

lo suscribe no aparece compatibilidad alguna con la firma del supuesto tarjetahabiente.

24) En el caso, dado la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional *a qua*, en el que se discutía como hecho relevante para la causa si los documentos aportados por la entidad financiera ahora recurrente para explicar la deuda publicada habían sido firmados por la alegada consumidora, pues esta última negaba haber suscrito, recibido y hecho uso del producto bancario en cuestión, la alzada podía legítimamente, como en efecto lo hizo, fundamentar su decisión en los resultados de la medida de experticia realizada bajo las directrices del propio tribunal, ejecutada a la sazón por un perito calificado perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en tanto que dicho informe sirvió para determinar, mediante empleo de conocimientos técnicos-científicos, que el recurrido no era el autor del grafismo que se le oponía y consecuentemente retener el hecho antijurídico y las consecuencias de lugar en el ámbito de la responsabilidad civil aplicable, lo cual fue suficientemente identificado por la corte en la sentencia criticada, en el sentido de que la recurrente divulgó una información falsa en el reporte crediticio del recurrido por concepto de un servicio que no fue contratado por este, lo que pone de relieve, en buen derecho, un comportamiento constitutivo de falta que daba lugar a la reparación del daño causado.

25) En otro orden, según sustenta la parte recurrente, la responsabilidad civil delictual prevista por el artículo 1382 del Código Civil, aplicada por la alzada, resulta insostenible en cuanto a las personas morales por no materializar actos personales ni expresar voluntad. En ese sentido, es preciso destacar que la persona moral es una realidad jurídica que la ley reconoce al concebirla como una agrupación que posee personalidad jurídica, que tiene capacidad separada a la de sus miembros y consecuentemente es titular de derechos y obligaciones.

26) El ámbito y alcance de la responsabilidad civil extracontractual, prevista tanto en el artículo 1382 (delictual) y 1383 (culpa negligencia e imprudencia) del Código Civil, que requieren siempre la prueba de una falta, alcanza perfectamente a las personas morales. Mal podría corresponderse con el derecho que no haya lugar a generar el derecho a la reparación del daño como producto de la situación de riesgo creado en el ejercicio de una actividad determinada. La postura contraria sería

contraproducente con el sentido histórico de la norma y su interpretación sistemática, puesto que cuando refiere a “cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño...” no debe ser interpretado, exegéticamente, como la expresión de voluntad de una persona física, sino en un sentido extenso, lo cual se trata de una manifestación de un comportamiento que incluye actividades que un sentido amplio se extienden a las personas jurídicas, que ciertamente son de existencia ficticia, puesto que su obrar tiene connotación tangible y material, ya que actúan por representación de personas físicas, lo cual ha sido avalado por la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación. Por consiguiente, se desestiman los medios examinados.

27) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en contradicción de motivos al sustentar el fallo impugnado, expresada dicha violación en que en el plano fáctico la decisión contiene de forma indistinta los hechos relativos a la emisión de la tarjeta de crédito y la inconsistencia de las firmas, así como que la falta cometida está expresada en la entrega de las informaciones al buró de crédito, lo que crea confusión y hace imposible que se pueda identificar con base a qué presupuesto legal aplica la responsabilidad civil acordada.

28) La parte recurrida, en defensa del fallo criticado establece que la recurrente no figura el vínculo que existe entre los motivos que alega como contrapuestos, no siendo estos distintos ni contradictorios; por el contrario, se complementan para así poder concretizar la falta cometida por el banco. Esto así, debido a que para el recurrente entregar informaciones al buró de crédito, sobre la falsa premisa de que el exponente poseía un crédito vencido y castigado, sin ser este ni siquiera un usuario de dicha entidad, era completamente necesario comprobar que la firma plasmada en el contrato de tarjeta de crédito y el acuse de recibido de la misma era del recurrente, la que, desde el principio, fue negada rotundamente. Es evidente que no existe tal contradicción, puesto que la alzada fue cónsona y coherente al determinar la secuencia de sus argumentos.

29) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure se precisa una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea

de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional²⁵⁴.

30) Conforme la situación expuesta no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que, según la sentencia impugnada, para determinar la falsedad de la información negativa aportada por la recurrente al sistema de crédito —Data Crédito— sobre el recurrido debía verificarse, en primer término, si el contrato que se aseguraba explicaba la deuda castigada había sido suscrito por el reclamante. En esas atenciones, se trata de una sentencia dictada en buen derecho; de manera que procede desestimar el medio bajo análisis y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31) Al tenor de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, bajo la condición de haber concluido en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple Promérica de la República Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 10 de enero de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. María del Pilar Zuleta y los Lcdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y Jesús Alberto García,

254 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm.79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0402

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Néstor Ramón Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes.
Abogados:	Licdos. José Roberto Santos García y Rafael M. García V.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néstor Ramón Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 036-0030459-0 y 036-0030848-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Roberto Santos García y Rafael M. García V., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0209148-9 y 031-0013437-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Carreras, edificio C-3, apartamento B-3, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo J. Ricart, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058654-4, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00506, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Néstor Ramon Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes contra la sentencia civil No. 361-15-01191 dictada en fecha 14 del mes de setiembre del año 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en colocación del orden a favor del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Condena a las partes recurrentes (sic) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de de (sic) los abogados Reynaldo Ricart, Geovanny Rodríguez y Cindy de Jesús, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación

contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 18 de agosto de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néstor Ramón Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes y como parte recurrida el Banco Múltiple Ademi, S. A. (antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.). El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en colocación de la orden interpuesta por la ahora recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 365-15-01191, de fecha 14 de septiembre de 2015. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, según el fallo criticado en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, como cuestión procesal si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”. Conforme la interpretación del aludido texto se infiere que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en sede de casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre

las pretensiones originarias de las partes, en tanto que la casación tiene por objeto llevar a cabo un juicio de legalidad con relación a la sentencia impugnada²⁵⁵.

4) En el memorial de casación fueron formuladas conclusiones en el tenor siguiente:

“PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los señores NÉSTOR RAMÓN REYES AZCONA y NELSIÁ MAGALI ESPINAL DE REYES, contra la sentencia civil No. 358-2017-SEEN-00506, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 358-2017-SEEN-00506, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017). TERCERO: Condenado (sic) a la parte recurrida BANCO DE AHORROS Y CRÉDITO ADEMI, S. A., al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”.

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁵⁶. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo²⁵⁷.”

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene

255 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 28 octubre 2020, B.J. 1319.

256 SCJ, 1ra., Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

257 SCJ, 1ra. Sala núm. 12, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

en inadmisibles, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario tanto el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado como los pedimentos hechos por la recurrida en su memorial, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando una contestación fuere resuelta por un medio suplido de oficio por la Corte de casación, según el mandato del artículo numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas del proceso puedan ser compensadas. En esas atenciones, procede compensar las costas, lo cual equivale a deliberación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Néstor Ramón Reyes Azcona y Nelsia Magali Espinal de Reyes contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00506, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de octubre de 2017, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0403

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 2 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Guerrero Gómez.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Empresa Lux Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Guerrero Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076918-9, domiciliado y residente en Bávaro, provincia La Altagracia;

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 56-A, apartamento 2, edificio Calú, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Lux Dominicana, S.R.L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Principal núm. 96, residencial Tierra Llana, Kilómetro 11 ½ de la autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y la carretera Verón-Bávaro, Kilómetro 3, Plaza Naves del Caribe, local 4, Verón, Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina Lic. Lovatón, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00878, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, Manuel Emilio Guerrero Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haberle sido notificado acto de avenir. SEGUNDO: Declara inadmisibles los recursos de apelación intentados por Manuel Emilio Guerrero Gómez, en contra de la sentencia número "00032-2016-SEEN-00032, de fecha 06/06/2016 del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, a favor de la razón social Luz Dominicana, S.R.L., interpuesta mediante los actos números 1235/2019 y 1236/2019, de fecha 19/07/2019, de la ministerial Eva Amador, ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera de los plazos procesales, consecuentemente declarar inadmisibles los recursos incidentales parciales, interpuestos por Luz Dominicana, S.R.L., en contra de las sentencias civiles números 188-15-00084, de fecha 15 de abril de 2015 y S00032-16-SEEN-00032 de fecha 06 de junio del 2016, ambas del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante acto No. 999/2019 de fecha 26 de julio del 2019, del ministerial Benjamín

Ortega de la Rosa, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, por los motivos anteriormente establecidos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Compensa las costas procesales, por haber ambas partes sucumbido en sus recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Antonio Guerrero Gómez y como parte recurrida la Empresa Lux Dominicana, S.R.L. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en devolución de depósito de alquileres y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, mediante sentencia núm. S00032-16-SSEN-00032, de fecha 6 de junio de 2016. Dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, uno principal y otro incidental, decidiendo la alzada declararlos inadmisibles, según el fallo objeto de las críticas en casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 65/2021, de fecha 16 de febrero de 2021, instrumentado por Ramón Santana, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual la actual recurrida, Lux Dominicana, S.R.L., notificó al recurrente, Manuel Emilio Guerrero Gómez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 54, municipio de Higüey, La Altagracia, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de febrero de 2021, combinado con el hecho

de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 19 de marzo de 2021, más 6 días en razón de la distancia de 166 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el jueves 25 de marzo de 2021. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de abril de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Antonio Guerrero Gómez contra la sentencia civil núm. 186-2020-SSen-00878, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de septiembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Tomás R. Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0404

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Claribel Camacho Ramos y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022** año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con domicilio

ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, sector El Embrujo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia, esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Claribel Camacho Ramos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0114780-7, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor Ariel Manuel Estrella Camacho; Virtudes García Lara y Zacarías Estrella, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0017508-0 y 037-0053530-9, domiciliados en la calle Principal núm. 15, apto. 301, sector Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados, al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por CLARIBEL CAMACHO RAMOS, quien actúa en su calidad de madre y tutora legal del menor, AVIEL (sic) MANUEL ESTRELLA CAMACHO; VIRTUDES GARCÍA LARA y ZACARÍAS ESTRELLA, contra la sentencia civil No. 2014-00282 dictada, en fecha 20 del mes de marzo del año 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de EDENORTE*

DOMINICANA, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: A) CONDENA a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados en la proporción siguiente: 1) la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de ZACARÍAS ESTRELLA y VIRTUDES GARCÍA LARA, en sus calidades de padre y madre del finado; y 2) la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) a favor de AVIEL (sic) MANUEL ESTRELLA CAMACHO, en su calidad de hijo menor, del occiso. B) CONDENA a la parte recurrida al pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los abogados NELSON T. VALVERDE CABRERA, FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Claribel Camacho Ramos, Virtudes García Lara y Zacarías Estrella. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Claribel Camacho Ramos, actuando en calidad de madre y tutora legal del menor Ariel Manuel Estrella Camacho, hijo del finado Víctor Manuel Estrella García, y los señores Virtudes García Lara y Zacarías Estrella, actuando en calidad de padres del finado, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que producto de un accidente eléctrico falleció Víctor Manuel Estrella García y que Edenorte en su condición de guardiana del fluido eléctrico es responsable de los daños causados; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2014-00282, de fecha 20 de marzo de 2014, mediante la cual rechazó la demanda por ser los medios probatorios insuficientes para establecer el mal estado de los cables eléctricos; **c)** no conforme con la decisión, Claribel Camacho Ramos, Virtudes García Lara y Zacarías Estrella interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por los motivos dados en la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00273, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso, ya que la parte recurrente no ha explicado en qué consiste la violación denunciada, pues no desarrolla los medios en que sustenta su memorial de casación; pedimento que procede conocer en primer lugar, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) A juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida

contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de la regla de la prueba; **Segundo:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Tercero:** Violación de la ley. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

5) En el tercer medio de casación, analizado en primer lugar por la decisión que adoptará esta sala, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que en el caso la corte *a qua* fue imparcial, pues uno de los jueces que la integraron fue el juez que instruyó la causa en primer grado; en efecto, el magistrado Samuel Guzmán Fernández, integrante de la Corte de Apelación, según figura en el encabezado de la sentencia hoy recurrida, fue el juez que instruyó el proceso de primer grado, siendo la mejor prueba de ello precisamente el acta de audiencia de fecha 10 de mayo de 2011, que recoge el informativo testimonial en que fungió como testigo la señora Zeneyda Martínez López, incurriendo en una violación de la ley que regula la integración de los tribunales, y de manera particular, en una violación al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo de 2011 celebró audiencia en la que participó el magistrado Samuel Guzmán Fernández, con la finalidad de conocer un informativo testimonial sobre las declaraciones de la testigo Zeneyda Martínez López; siendo esto corroborado con el acta de audiencia de la indicada fecha, depositada ante esta jurisdicción.

7) Aunado a lo anterior, la sentencia criticada expresa en su contenido que la magistrada Altagracia Ufre Rodríguez, jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el auto núm. 00279/2016, de fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual designó al magistrado Samuel Guzmán Fernández, para que estudie y falle el expediente que hoy nos ocupa.

8) Para lo que aquí se analiza, es preciso indicar que, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a un juez imparcial se configura como una garantía mínima propia del derecho al debido proceso, por lo que se hace necesario señalar que la Constitución dominicana en su artículo 69.2, consagra el derecho fundamental de todo justiciable a una jurisdicción imparcial.

9) En ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, abordó la doble dimensión de la imparcialidad, respecto a lo cual estableció lo siguiente: *... el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi... es 'evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación'.*

10) De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: *... el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio (...). La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia (...). El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial²⁵⁸.* Esto fundamentado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra: *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."*.

258 Caso Palamara Iribarne vs. Chile; Sent. del 22 de noviembre del 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11) Por su parte, el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil dominicano establece las causas para la recusación, siendo estas aplicables en los casos que el juez considere deba abstenerse de conocer un determinado proceso judicial. En el caso, el numeral 8 del referido texto legal indica que: “si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro...”.

12) Igualmente, cabe destacar que el quebrantamiento a un derecho fundamental o una norma de orden público –como lo es la violación al derecho a un juez imparcial– puede ser reclamado en cualquier instancia del proceso judicial, sin perjuicio de que la parte afectada, aun teniendo la oportunidad procesal, haya omitido presentar el reparo de lugar ante el tribunal que atentó contra sus prerrogativas fundamentales²⁵⁹.

13) De las consideraciones anteriores, esta Primera Sala ha comprobado que tal y como alega la parte recurrente, el magistrado Samuel Guzmán Fernández figuró como integrante de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que dictó la sentencia que hoy es recurrida. Además, fue el mismo juez que en primer grado instruyó el proceso en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2011 para conocer el informativo testimonial, cuyas declaraciones vertidas en dicha audiencia fueron utilizadas como fundamento para que la alzada revocara la sentencia de primer grado y acogiera la demanda en daños y perjuicios intentada por los hoy recurridos.

14) En esas atenciones, ciertamente el magistrado Samuel Guzmán Fernández se encontraba influenciado por haber tomado conocimiento del caso, lo que dio lugar a que la alzada no garantizara, dentro del ejercicio de sus funciones, la mayor objetividad posible, pues al juez haberse involucrado con anterioridad en la controversia del caso permitió que dicha jurisdicción no garantizara el derecho a un juez imparcial, por lo que queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

259 Sentencia núm. TC/0136/18, 17 julio 2018.

y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales a cargo de los jueces, como acontece en la especie.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 69.2, de la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00273, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0405

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mónica Claribel Torres Moya y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Sura S.A. y Molinos Valle del Cibao S.A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Licda. Natalia C. Grullón E.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Claribel Torres Moya, Luis Enrique Ortiz Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0304582-3 y 031-0374075-3, respectivamente, domiciliados y residentes en el Callejon de los Lopez núm. 16, sector Tres Cruces, municipio y provincia Santiago de los Caballeros y Yumery Joselyn González Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322848-6, domiciliada y residente en la calle Jose Cabrera núm. 126 Altos, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representador por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco R. Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, reparto Panorama, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Sura S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con domicilio social en la av. John F. Kennedy núm.1, sector Miraflores de esta ciudad, representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente y la entidad Molinos Valle del Cibao S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-02-32609-6, con domicilio social ubicado en el km. 5, carretera Licey, tramo Santiago-Licey al Medios, provincia Santiago de los Caballeros, representada por Christian Rafael Reynoso Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0300955-5, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0301305-2, 001-0150090-8, 031-0462752-0, 032-0036775-7 y 402-2266966-1, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, suite 0601-B, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00056 de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesta por los señores, Luis Enrique Ortiz Ventura y Mónica Claribel Torres Moya, actuando por sí y por los menores, Luis Manuel Ortiz Torres, Jorge Luis Ortiz Torres, y Soraili Clarisse Ortiz Torres, y la señora, Yumery Joselyn González Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 366-13-02380, dictada en fecha catorce (14) de Noviembre del Dos Mil Trece (2013), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Molinos de Valle del Cibao, C por A. y Progreso Compañía de Seguros, S.A., actualmente Seguros Sura S.A., por ser ejercido de conformidad con las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca, la sentencia recurrida y por propia autoridad y contrario imperio, acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Luis Enrique Ortiz Ventura y Mónica Claribel Torres Moya, actuando por sí y por los menores, Luis Manuel Ortiz Torres, Jorge Luis Ortiz Torres, y Soraili Clarisse Ortiz Torres, y la señora Yumery Joselyn González Rodríguez, contra Molinos Valle del Cibao, C por A, con oponibilidad a Progreso Compañía de Seguros, S.A., actualmente Seguros Sura, S.A., por improcedente e infundada. Tercero: Condena a los señores, Luis Enrique Ortiz Ventura y Mónica Claribel Torres Moya, actuando por sí y por los menores, Luis Manuel Ortiz Torres, Jorge Luis Ortiz Torres, y Soraili Clarisse Ortiz Torres, y la señora, Yumery Joselyn González Rodríguez, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de los Licdos. Daysi Acosta, Joaquín Guillermo Estrella y Natalia Grullón Estrella, abogados que así lo solicitan al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mónica Claribel Torres Moya, Luis Enrique Ortiz Ventura y Yumery Joselyn González Rodríguez y como parte recurrida Molinos del Valle del Cibao CxA y Seguros Sura S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 9 de noviembre de 2010 se produjo un accidente propio de la movilidad vial, en el que resultaron implicados el vehículo tipo autobús conducido por José Francisco Jiménez Ventura, propiedad de Molinos del Cibao CxA y el automóvil conducido por Luis Enrique Ortiz Ventura, propiedad de Yumery Joselyn González, en el que se encontraban como ocupantes Mónica Claribel Torres Moya y sus hijos menores Luis Manuel Ortiz Torres, Jorge Luis Ortiz Torres y Soraili Clarisse Ortiz Torres; b) producto de dicho accidente los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Molinos del Valle del Cibao CxA, con oponibilidad de sentencia a la entidad Progreso Compañía de Seguros S.A., fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes primigenios, en virtud del cual la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió el recurso interpuesto y rechazó la demanda.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación al derecho de defensa, falta de base legal y omisión de estatuir.

3) Con relación a la falta de base legal invocada los recurrentes sostienen, entre otras cosas, que la corte de apelación hizo una mala aplicación del régimen de responsabilidad civil ponderado, pues confundió la figura del guardián de la cosa inanimada al identificar al conductor como

la única persona que tenía la guarda del vehículo, sin incluir a la entidad que aparecía como titular de dicho bien.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que el régimen de responsabilidad aplicable es el del comitente por los hechos de su preposé, toda vez que en la colisión de dos vehículos de motor no existe presunción de falta. En ese sentido, sostienen que la parte recurrente solo busca obtener la acogencia de sus pretensiones por la vía fácil, al argumentar que no se debe probar la falta de los demandados, sin embargo, en reiteradas ocasiones se ha juzgado lo contrario.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada, en este punto de derecho, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] 11.- Definida la guarda como el poder de uso, de dirección y de control sobre la cosa, se trata de una cuestión de hecho, distinta de la propiedad y del usufructo que de esa cosa, pueda tener otra persona, que son situaciones de derecho y así resulta, que mientras la guarda es una noción de hecho, la propiedad y el usufructo son nociones de derechos que aun cuando pueden coincidir en una persona, no se confunden y esa persona puede entonces, responder, por el mismo hecho, pero ostentando calidades distintas, que en el caso que nos ocupa responde como guardián, quien maneja o maniobra esa cosa, jamás el propietario, salvo demostrar en la última hipótesis, el abuso en el ejercicio del derecho de propiedad. 12.- Tal como resulta del acta policial o de infracción y lo reconocen los mismos demandantes y recurrentes, este tribunal establece de modo cierto e indudable, que al momento del accidente el autobús Internacional, color amarillo, chasis No. IHVBBAAN9XH682126, plaza No. I056210, propiedad de Molinos Valle del Cibao, C por A, asegurado mediante póliza No. 30052, con la compañía Progreso Compañía de Seguros, S.A., era maniobrada y conducida por el señor, José Francisco Jiménez Ventura, y por tanto quien tenía sobre ella, el poder de uso, de dominio, dirección y de control, circunstancias en las cuales es la persona en la que se configuran los elementos que constituyen y definen la noción de la guarda, sobre la cosa inanimada y por vía de consecuencia el guardián responsable, por el hecho perjudicial resultante de la actividad de esa cosa inanimada. [...] 16.- Además y por los motivos antes consignados en esta sentencia, en la especie, con relación a Molinos Valle del Cibao, C

por A., no se configuran los elementos constitutivos de responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa inanimada, por lo cual, la acción y consiguiente demanda interpuesta en su contra por los señores, Luis Enrique Ortiz Ventura y Mónica Claribel Torres Moya, actuando con las calidades indicadas y la señora, Yumery Joselyn González Rodríguez, debe ser rechazada por infundada.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales aplicables²⁶⁰. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si en la especie la corte *a qua* hizo una correcta exposición y aplicación de los hechos y de la legislación vigente, respectivamente.

7) La controversia que nos ocupa, concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que la parte recurrente presuntamente le irrogaron en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; sin embargo, el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica reteniendo en su lugar la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé y rechazó la demanda original, por falta de pruebas. No obstante, la alzada, revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la acción, analizó la demanda de conformidad con los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva prevista en el referido artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, es decir, bajo la noción del guardián, la cual finalmente rechazó bajo la tesis puntual de que, en la especie, quien debía responder como guardián era el conductor del vehículo que se dice produjo los daños, quien a su vez lo maniobraba al momento de la colisión, y no así el propietario.

8) En el contexto de la vulneración procesal denunciada, es relevante que ha sido juzgado por esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por

260 SCJ Primera Sala núm. 1030, 29 junio 2018. B.J. 1291.

uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta²⁶¹.

9) Igualmente ha sido juzgado, por esta Corte de casación que todo juez o tribunal tiene la obligación de resolver los litigios que le son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes en virtud del principio "*Iura Novit Curia*", que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso²⁶².

10) Al tratarse de un accidente propio de la movilidad vial, producto de la implicación de un vehículo en el que se demandó a la entidad propietaria de uno de ellos por los presuntos daños causados, por el conductor de dicho vehículo, respecto a los que se pretendía una reparación, se trata de la responsabilidad civil fundamentada en el comitente por los hechos de su preposé. Derivándose desde el punto de vista de nuestro derecho que para su procedencia se debe demostrar la concurrencia de los tres elementos constitutivos clásicos: una falta, un daño y el vínculo de causalidad.

10) La alzada juzgó la acción en el marco de las reglas que regulan la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, el cual, si bien fue el fundamento invocado originalmente, el cual fue recalificado en primer grado, sobre cuya base versaba la apelación. Se trata de un régimen de

261 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

262 SCJ, Primera Sala, núm. 199/2020, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.

responsabilidad civil objetivo que descansa en la noción de falta presumida, lo que dista de la reglamentación establecida por 1384 párrafo III del mismo código, que precisa la prueba de la falta.

11) En base a esta calificación errónea la jurisdicción de segundo grado, impropriamente, como denuncia la parte recurrente en su memorial, rechazó la demanda identificando con una calidad que no le correspondía a la parte contra la cual se dirigía la demanda, puesto que estableció que guardián era quien maniobraba la cosa, es decir, el conductor del vehículo, quien no formaba parte de la instancia por haber sido encausada únicamente la propietaria a cuyo nombre figuraba matriculado, según la documentación que detalla el fallo criticado, cuando, en todo caso, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica que se presume que el propietario es quien tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, salvo prueba de que no ejercía al momento del hecho y sobre la cosa el dominio y poder de dirección que le caracteriza.

12) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, como lo que se tipifica en el presente litigio, se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.

13) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de falta de base legal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de la calificación jurídica errónea asumida por el tribunal *a qua* y la determinación equívoca, por demás, de quien poseía la responsabilidad por los presuntos daños y perjuicios causados con un vehículo de motor, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada encierra una ilegalidad, puesto que no permite comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.

14) En atención a lo expuesto precedentemente, procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a un tribunal del

mismo grado a fin de que lo juzgue nuevamente aplicando el régimen de responsabilidad civil que corresponde, dando a las partes la oportunidad de plantear sus medios de defensa y aportar las pruebas pertinentes para avalar sus pretensiones dentro de este marco legal.

15) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 128 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los artículos 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00056 de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0406

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhames de Jesús Rodríguez Espinal.
Abogado:	Lic. Ramon Alexis Gómez Checo.
Recurridos:	Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala.
Abogados:	Lic. Simón Antonio Gil Rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 036-0001091-6 y 031-0459590-9, respectivamente, representados por el Lcdo. Ramon Alexis Gómez Checo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117550-7, con estudio profesional abierto en la av. Francia núm. 3, urbanización El Ensueño, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Independencia núm. 423, kilómetro 9 ½, esquina calle Vientos de Este, segundo nivel, *suite* 205, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0106092-3 y 031-0106243-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Peatón núm. 50, sector Hato Mayor, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Simón Antonio Gil Rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0158772-7 y 031-0494188-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Salvador Cucurullo núm. 139, esquina av. Presidente Antonio Guzmán, apartamento 2-C, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. y el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, recurrentes principales y el Segundo (2do.), de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, recurrentes incidentales, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, en contra de la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. los señores, Roberto Antonio Rosario Estrella, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- Terce-ro: Condena a los recurrentes principales, la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A., el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados, Simón Gil y Shantall Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, audiencia en la que quedó el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de octubre de 2016

ocurrió una accidente propio de la movilidad vial ,con la implicación de 3 vehículos : i) tipo camión, marca Freight Liner, conducido por Roberto Antonio Rosario Estrella, propiedad de Ferretería Ochoa S.A.; ii) automóvil marca Kia, conducido por Nereyda Altagracia Castillo Rodríguez, propiedad de Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y; iii) vehículo marca Toyota, conducido por Ysrael María Gil Rodríguez y ocupado también por Gladys Mercedes Sala; **b)** producto de dicho accidente los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las demás partes involucradas en el siniestro, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a los demandados al pago de RD\$500,000.00 de manera solidaria; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandados primigenios de manera principal e incidental, en virtud de los cuales la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó ambos recursos.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: incorrecta aplicación y valoración de los elementos de prueba, falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación invocado la parte recurrente aduce que, conforme al único argumento y motivo de la decisión de la alzada, contenido en el numeral 10 de la sentencia objeto del presente recurso, se deja en evidencia que la sentencia hoy recurrida carece de motivos propios y no hace una revisión de la demanda inicial como se debe hacer en apelación, cuando el apelante solicitó una revisión minuciosa y detallada de la sentencia de primer grado.

4) La parte recurrida no se refirió a los aspectos estudiados en el medio de casación ponderado.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada, en este punto de derecho, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] Los alegatos de los recurrentes incidentales que anteceden procede su rechazo toda vez que: primero; que de las declaraciones vertidas por el testigo señor, Kelvin Ramón Díaz Rivas, no se comprueba que éste se haya atribuido tal facultad de mencionar quien cometió la falta en la colisión de los vehículos envuelto en el accidente; que conforme se establece en otro apartado de la presente sentencia en cuanto a la

facultad de los jueces del fondo otorgarle credibilidad a un determinado testigo, al indicar que los jueces del fondo en su rol de juzgadores, son soberanos para acoger los testimonios que le parezcan lo más verosímiles posible, sin entrar en desnaturalización, último aspecto no verificado en la especie; y tercero en cuanto al no establecer de manera clara el monto indemnizatorio impuesto a la personas condenadas; pues en consonancia con lo motivado en otro apartado de esta sentencia, este tribunal reitera que el monto económico impuesto como indemnización se encuentra de los parámetros de razonabilidad, por lo que procede el rechazo de dicho alegato por tratarse del recurso de apelación incidental de que se trata, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en ese aspecto...

6) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que con relación al recurso de apelación incidental, la alzada, a pesar de que en la parte argumentativa retuvo, en primer lugar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedería estatuir sobre la demanda para establecer su procedencia o no en base a la valoración de las pruebas acreditadas, posteriormente se limitó a motivar que la sentencia dada en primera instancia debía ser confirmada sobre la base de que los vicios invocados en apelación no se derivaban del examen de la sentencia impugnada a la sazón, ya que los tribunales de fondo tienen la facultad de otorgar credibilidad a un determinado testigo y que el monto impuesto como indemnización se encontraba dentro de los parámetros de razonabilidad, sin que se aprecie una valoración propia del fondo de la demanda ni de los documentos aportados.

7) Es pertinente resaltar, en el contexto de la controversia que nos ocupa, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación formular juicio de legalidad respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo

de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna²⁶³.

8) Es válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado²⁶⁴. Sin embargo, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no tengan que ponderar los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, una vez estudiadas las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determine si las conclusiones a las que llegó el primer juez fueron correctas²⁶⁵.

9) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, tuvo a bien pura y simplemente a ponderar la sentencia apelada, sin formular concretamente una postura de derecho, respecto a la argumentación y medios de planteados a fin de dar respuesta a los derechos sujeto a tutela para, la cual se basó, en el recurso de apelación incidental, interpuesto por los hoy recurrentes, en que el tribunal de primer grado otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos que según su razonamiento debió ser descalificado y en una falta de motivación con relación al monto condenado. En el contexto de lo expuesto la alzada igualmente no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los referidos medios probatorios aportados por las partes con la finalidad de retener la pertinencia de los argumentos de la parte codemandada primigenia, hoy recurrente en casación.

10) De la situación expuesta se advierte que la alzada incurrió en el vicio de falta de legal, al adoptar el fallo impugnado, apartándose de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación. En esas atenciones procede acoger medio de casación, objeto de examen y consecuentemente casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente

263 Artículo 69, numeral 9 de la Constitución.

264 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín judicial 1219.

265 SCJ 1ra. Sala núm. 1418/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito (Deconalva vs. Constructora Langa).

con relación a los hoy recurrentes, quienes figuran en la alzada como apelantes incidentales.

10) Por disposición del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, únicamente con relación a Nereyda Altagracia Castillo Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal en los aspectos relativos al recurso de apelación incidental, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0407

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Olga Lidia Hernández García.
Abogado:	Dr. Blas Cruz Carela.
Recurrida:	Ysidora Mercedes Ciprián.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paila y Licda. Hilda Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Hernández García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001874-8, domiciliada y residente en la calle Amado Chahín núm. 36,

sector Las Quinientas, municipio y provincia El Seibo, representada por el Dr. Blas Cruz Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031005-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Jiménez núm. 1, sector Los Hoyos, municipio y provincia El Seibo.

En este proceso figura como parte recurrida Ysidora Mercedes Ciprián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0042274-2, domiciliada y residente en la calle 26 de Febrero núm. 114, sector Los CajUILes, municipio y provincia El Seibo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paila y la Lcda. Hilda Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 025-0025058-0 y 025-0032305-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Tomas Otto núm. 57, sector Los CajUILes, municipio y provincia El Seibo, con domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Pensón núm. 70-A, casi esquina Leopoldo Navarro, edificio Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señora Olga Lidia Hernández García, por falta de concluir. **Segundo:** Descarga, pura y simple, a la parte recurrida, Ysidora Mercedes Ciprián, del recurso de apelación introducido en su contra por la señora Olga Lidia Hernández García, mediante el acto No. 584/2018, de fecha Cuatro de Octubre de Dos Mil Dieciocho (04/10/2018) diligenciado por el ministerial Frank Feliz Mejía Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. **Tercero:** Comisiona a la Ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia. **Cuarto:** Condena a la recurrente, Olga Lidia Hernández García, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y la Licda. Hilda Reyes, quienes han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra

la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olga Lidia Hernández García y como parte recurrida Ysidora Mercedes Ciprián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en desalojo en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, en el sentido de ordenar el desalojo de la parte demandada; **b)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Olga Lidia Hernández García, la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte hoy recurrida.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por dirigirse contra una decisión que no estatuyó sobre el fondo, sino que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no es susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicha línea jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia

núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaeciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, artículos 544 y 545 del Código Civil y artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del medio de casación invocado, la parte recurrente aduce que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en los vicios de falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación a la ley, toda vez que otorgó un descargo puro y simple en contra de la parte recurrente en apelación, cuyo abogado avisó al ministerial de turno que se retiraría momentáneamente del salón de audiencias. Por otro lado, continúa aduciendo la recurrente, que el proceso se trata de una demanda en desalojo sobre un inmueble en copropiedad entre la recurrida y Raúl de la Rosa Mercedes, este último que sostiene una unión

de hecho con la exponente y demandada en desalajo, razón por la cual no puede ser considerada una intrusa.

7) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que el recurrente plantea aspectos en los que no existe violación alguna por parte de la corte de apelación, la cual no estatuyó sobre el fondo del recurso. Además, que la parte recurrente no desarrolló ninguno de los medios planteados ni estableció en qué consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia, sino que se limita a plasmar alegatos infundados y carentes de pruebas, por lo que el medio invocado debe ser desestimado.

8) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.* Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión²⁶⁶. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran

266 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10) En ese contexto, los aspectos invocados por la parte recurrente hacen referencia a asuntos de hechos relacionados con el día de la celebración de la audiencia en la que se pronunció el defecto, así como también cuestiones relacionadas al fondo del proceso, lo cual resulta improcedente, puesto que dicho tribunal no abordó las cuestiones contenidas en el recurso de apelación, sino que, como se ha explicado previamente, se trata de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación; de ahí que la alzada válidamente se podía limitar a verificar si se reunían los requisitos establecidos jurisprudencialmente para proceder al descargo de la parte apelada del recurso de apelación, antes precisados.

11) Conforme lo expuesto, el fallo criticado pone de relieve que la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, celebró dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 13 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron representadas ambas partes y se fijó, por sentencia *in voce* núm. 1344/2018, la siguiente vista para el 14 de febrero de 2019; en ocasión de la segunda la parte recurrente a la sazón incurrió en defecto por falta de concluir, no obstante haber sido regularmente citada, según se enuncia precedentemente, por lo que fue pronunciado el defecto en su contra y la parte adversa solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación. En esas atenciones, no se advierte la vulneración procesal invocada, puesto que alzada observó las reglas que conciernen al debido proceso como valor procesal propio de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto en cuestión.

12) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁶⁷. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁶⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha

267 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

268 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁶⁹.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁷⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁷¹.

14) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la alzada adoptar el fallo impugnado en la forma en que lo hizo verificó la incomparecencia del abogado constituido por la actual recurrente a la audiencia que había quedado fijada por sentencia *in voce* así como la regularidad de la citación, lo cual combina en término de control de la legalidad la correcta aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficientes para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del

269 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

270 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

271 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

recurso de apelación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 69 de la Constitución; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olga Lidia Hernández García contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0408

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes El Encanto, S.A.S.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Sergio Michelotto y María del Carmen Vargas Hernández.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, S.A.S., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-01454-7, con domicilio en la calle Restauración núm. 95, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Alfredo Marcos Prida, de nacionalidad española, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323988-3, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, (generales que no constan) con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, Plaza Century, El Embrujo I, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sergio Michelotto y María del Carmen Vargas Hernández, titulares el primer del pasaporte núm. AA3982625 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0316114-1, domiciliados y residente en la calle 22, apartamento J-4, Residencial Maite III, sector El Embrujo III, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Siri Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0143034-0 y 031-0156187-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Duarte, edificio núm. 65, *suite* núm. 11, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa ALMACENES EL ENCANTO, S.A.S., representada por el señor ALFREDO MARCOS PRIDA, en contra la sentencia civil número 365-2018-SSEN-00934, de fecha primero (1°) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores SERGIO MICHELOTTO y MARÍA DEL CARMEN VARGAS HERNÁNDEZ, en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se establezca: SEGUNDO: Condena a la entidad ALMACENES EL ENCANTO S.A.S., al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000,00), en favor y provecho del señor SERGIO MICHELOTTO, por los daños morales sufridos. TERCERO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Almacenes El Encanto, S.A.S., y como parte recurrida Sergio Michelotto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Almacenes El Encanto, S.A.S., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cantidad de RD\$80,000.00, por concepto de daños morales; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la otrora demandada y de manera incidental por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental,

revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, aumentando su importe a la cuantía de RD\$200,000.00 a favor de Sergio Michelotto, confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, erróneos y contradictorios motivos, falta de base legal.

3) En un aspecto del indicado medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la jurisdicción de alzada ofreció motivos erróneos e incurrió en el vicio de falta de base legal al asumir como válida la decisión dictada por el tribunal de primer grado que fundamentó la contestación en la responsabilidad civil contractual, consagrada por los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, no obstante el demandante original, ahora recurrido haber sustentado su demanda en el régimen de responsabilidad civil extracontractual, escudándose el juez en que entre los instanciados existía un contrato asimilado al contrato de depósito, lo cual no pasa de ser una conjetura de ambos tribunales, ya que el actual recurrido no aportó ninguna factura emitida por la exponente que demostrara que él se encontraba en el área de parqueos del citado establecimiento comercial en calidad de consumidor.

4) Igualmente sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción *a quo* no advirtió a las partes que pretendía hacer uso de la facultad de variar la calificación jurídica invocada por el demandante original, por lo que al actuar de esa forma dicho tribunal vulneró el derecho de defensa de la exponente de lo cual se hizo partícipe la corte de apelación al confirmar la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia.

5) La parte recurrida se defiende del indicado agravio invocando esencialmente que, en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable, las jurisdicciones apoderadas constataron que el objeto a reparar nace de una relación contractual, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* procedieron a evaluar la causa sin que con dicha variación se afectara los derechos de las partes envueltas en el proceso, por lo tanto, se trata de una decisión justa y apegada a la ley.

6) Para rechazar el recurso de apelación principal deducido por la entidad hoy recurrente y derivar la retención de responsabilidad civil en su contra la jurisdicción de alzada ofreció los siguientes motivos:

(...) Por las pruebas depositadas se puede establecer lo siguiente: a) En fecha 6 de agosto del año 2016, el señor SERGIO MICHELOTTO denunció ante el Ministerio Público que ese mismo día, mientras el vehículo se encontraba estacionado en la tienda de nombre EL Encanto, ubicada en la Autopista Duarte, Sector el Embrujo Tercero, Santiago, se presentaron individuos desconocidos, penetraron al vehículo y sustrajeron varios artículos propiedad del demandante hoy recurrido y recurrente incidental. Que conforme al CD presentado como prueba se observa un vehículo que se estaciona al lado del vehículo del demandante, y dos personas no identificadas realiza el hecho por el cual se demandó en responsabilidad civil al establecimiento comercial EL ENCANTO, S.A.S. (...). (...) Establece igualmente el recurrente principal que el tribunal emitió una sentencia mal fundada al establecer la responsabilidad civil contenida en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil cuando el demandante sustenta su demanda en el artículo 1382 y siguientes del Código Civil. En cuanto a este punto esta corte considera que con dicha actividad procesal el juez de primer grado no ha incurrido en algún vicio en razón de que conforme a la jurisprudencia (SCJ, 1.a Sala, 13 de noviembre de 2013), el principio el principio iura novit curia, implica que los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, esto es que las partes proponen en sus demandas los hechos y el juez otorga el derecho. Que efectivamente, de los hechos indicados en la demanda y de las motivaciones contenidas en el fallo del tribunal de primer grado se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de los recurridos y recurrentes incidentales tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, es por ello que al haber calificado en derecho la demanda conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1832, 1383 y 1384 del Código Civil, esta corte considera era deber del juez, tal como lo hizo, de otorgar la verdadera fisonomía a la demanda en cuanto al derecho, de manera que en este caso la referida sentencia se encuentra bien fundamentada, por tanto rechaza este punto del recurso principal (...).

7) Según se infiere del contexto del fallo impugnado la situación litigiosa suscitada concierne a una demanda interpuesta por el actual recurrido, bajo el fundamento de que mientras su vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones de la tienda Almacenes El Encanto situada en el municipio de Santiago de los Caballeros, le fueron sustraídos varios efectos, lo cual motivó la indemnización solicitada, por los daños morales y materiales irrogados.

8) De la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la responsabilidad civil a partir de la valoración de la comunidad de prueba aportada en ocasión de la instrucción del proceso, las cuales se encuentran precisadas en el desarrollo de su razonamiento, a saber, un CD emitido por el establecimiento comercial que contenía el video de las cámaras de seguridad del parqueo donde se mostraban las imágenes de los hechos, así como la denuncia efectuada ante la autoridad correspondiente el mismo día en que sucedió el evento.

9) Conforme la situación esbozada se deriva que la alzada al ponderar la contestación sometida a su escrutinio valoró como un evento cierto el incumplimiento por parte del establecimiento de una obligación de seguridad de la que era deudor. Cabe destacar que sobre la obligación de seguridad en el marco del derecho sustantivo ha sido juzgado por esta Corte de Casación asumiendo la postura jurisprudencial francesa que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio²⁷².

272 SCJ, 1ra. Sala núm. 111, 27 noviembre 2019. B.J. 1308.

10) Conforme resulta de la contestación desde el punto de la decisión adoptada la alzada retuvo correctamente en buen derecho que, en el caso concreto que nos ocupa que se trataba de una obligación de resultado cuyo incumplimiento se produce - salvo la posibilidad eximente válidamente probado, que no es el caso- cuando un vehículo dejado bajo su cuidado o los artículos que en él permanecen son objeto de robo, tal como sucedió en la especie, por lo que la decisión impugnada se inscribe dentro del estándar procesal del régimen de responsabilidad civil contractual y objetiva y satisface los presupuestos que aplican a dicha institución del derecho civil sustantivo.

11) En cuanto al alegato del recurrente concerniente a que el actual recurrido no aportó ninguna factura que demostrara que él se encontraba en el área de parqueos del citado establecimiento comercial, cabe retener como cuestión procesal relevante, que lo relativo al ingreso de una persona a un establecimiento cuando se permite el sistema de parqueo para vehículo —que por demás la oferta de paqueo constituye un accesorio imperativo para la instalación del negocio proveer a los usuarios — no requiere que se haga un consumo, puesto que la protección resultante de la obligación de seguridad, ya sea en su vertiente propiamente dicha o reforzada, aplica a todo el que concurra a ese lugar, así como a los bienes y patrimonio confiado a la administración o que se encuentren bajo su vigilancia. Asimismo, el hecho de que haya ingresado el vehículo impone el deber de cuidado sin necesidad de evaluación respecto a quien tuvo a su cargo la conducción, es decir, si fue su propietario, un chofer de este o cualquier otra persona. Se trata de aspectos que en términos de control de legalidad no revisten dimensión procesal capaz de incidir en la nulidad de la decisión que se impugnare.

12) La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad

propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios²⁷³.

13) En materia de derecho de consumo prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento surge a cargo del comercio la referida obligación de seguridad, la cual se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio, administración y control²⁷⁴.

14) Cuando se trata de una relación de derecho de consumo el rol probatorio en este caso se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad; de ahí que corresponde al proveedor del buen servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendible y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda ya de la propiedad o de la integridad física, según el caso. En la presente contestación la alzada retuvo como razonamiento que la actual recurrente, en su condición de propietaria de la tienda Almacenes El Encanto, no demostró una causa válida eximente de su responsabilidad.

15) Huelga resaltar, igualmente, que la entidad recurrente debió estar en condiciones de establecer el hecho negativo, en el sentido de que la sustracción de los efectos no tuvo lugar encontrándose el vehículo en su establecimiento y bajo su control en término de administración del lugar, tal como consta en el fallo impugnado, combinado con el hecho de que se trata de una responsabilidad civil objetiva que se fundamenta en una presunción de falta, como producto de la aplicación combinada de los artículos 98 y 102, párrafo 1 de la Ley 358-05, del 25 de julio de 2005, sobre Protección al Consumidor, combinado con el hecho de que, la alzada, tuvo a bien valorar un video aportado a los debates generado por las grabaciones recogidas como evidencias tangibles. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

273 SCJ, 1ra. Sala núm. 1841/2021, 28 julio 2021. Boletín inédito

274 Idem.

16) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de base legal, violación procesal esta que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta infracción procesal, es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷⁵, a partir del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó de cara a los hechos demostrados que la ahora recurrente había incurrido en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil. Se trata de un razonamiento válido en derecho que justifica la decisión adoptada y que en modo alguno implica que la decisión impugnada adolezca del vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

17) En lo que concierne al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el derecho de defensa del recurrente al inobservar que en sede de primera instancia le fue advertido a las partes la situación procesal relativa a la recalificación de la demanda original. Cabe precisar que en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

18) Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación²⁷⁶.

19) La controversia en cuestión se encuentra configurado en el numeral (iii) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica de la demanda original, acogiendo la misma bajo los presupuestos de la responsabilidad civil contractual. Una vez, que la corte valoró correcto lo decidido por

275 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

276 SCJ, Primera Sala, núm. 114, del 28 de octubre de 2020, B. J. 1319, página 1403

el tribunal de primera instancia, reiteró la calificación otorgada por el tribunal *a quo* y procedió a juzgar en la forma que lo hizo. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que tuvieron la oportunidad en sede de apelación de formular sus defensas en torno a la nueva calificación jurídica que le fue dada al litigio que ahora nos ocupa por el tribunal de primera instancia. Por consiguiente, esta que Corte de Casación no advierte el vicio de legalidad invocado en el fallo impugnado, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

20) En otro aspecto la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, al afirmar por un lado que el juez de primer grado rechazó las condenaciones de tipo material en razón de que el referido daño no fue probado y por otra parte, condenó a pagar una indemnización reteniendo daños morales bajo el argumento de que el demandante era consumidor del establecimiento donde ocurrió el hecho, desconociendo que si no hay daños materiales tampoco hay daños morales.

21) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte *a qua* valoró las pruebas documentales que fueron aportadas en sustento de su acción, de las cuales comprobó las violaciones atribuidas a la hoy recurrente y retuvo que esta comprometió su responsabilidad, al no cumplir con la obligación de vigilancia y seguridad que son exigidas al momento de contraer un contrato de esta naturaleza con un consumidor, por lo que pudo derivar el perjuicio moral irrogado.

22) Sobre el punto criticado la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* se refirió en las siguientes atenciones:

(...) En lo que respecta al segundo argumento de la parte recurrente principal de que el juez actuó contrario a los principios que rigen la responsabilidad civil, al no haberse probado la existencia del daño material y el juez condenó a daños morales. Este tribunal verifica que se ha producido un contrato especial válido e intervenido entre las partes en virtud de la relación de consumo existente de manera espontánea, que la jurisprudencia ha asimilado al contrato de depósito (S.C.J. Primera Sala, Sentencia núm.50, de fecha 20 de febrero 2013. B.J.1227). Asimismo, se debe tener presente que los derechos de los consumidores tienen rango

constitucional dispuestos en el artículo 53 de la norma Suprema, máxime cuando la misma ley núm. 358 es de orden público y que el principio in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, determina que cuando una norma, general o particular, puede llevar a dos o más posibles interpretaciones, el intérprete debe privilegiar aquella que fuese más favorable al consumidor en el caso concreto, de ahí que se considera que los daños morales que el juez de primer grado estableció en su decisión lo hizo tomando en cuenta los derechos del consumidor, los que no tienen el mismo tratamiento de los daños y perjuicios de manera general donde la Suprema Corte de Justicia ha razonado ciertamente, que no se pueden deducir perjuicios morales a raíz de los daños que hayan sufrido los bienes materiales, lo que ocurre en el presente caso es que existe un ingrediente que a consideración de esta corte, lo hace distinto, y es que se trata de daños producidos a los bienes del demandante y recurrente incidental producto de su calidad de consumidor en un hecho no controvertido por las partes, y que la intranquilidad e impotencia que genera en el ser humano consumidor el hecho de haber dejado sus bienes en un vehículo de un establecimiento comercial es indescriptible, pues se considera que el consumidor acudirá a dicho centro comercial con la confianza de que sus bienes estarán seguros y así garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación, de manera que el tribunal considera adecuada la decisión de primer grado de acoger los daños morales en este caso, razón por lo cual rechaza este punto del recurso principal (...).

23) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho presuntamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

24) Conforme lo expuesto no se advierte el vicio procesal invocado por la parte recurrente, en tanto que no ha lugar a la configuración de la infracción procesal relativa a la contradicción de motivos ya que los jueces no incurrir en este vicio cuando rechazan los daños materiales por no haber sido debidamente acreditados y por otro lado acogen o establecen

la existencia de daños morales derivados como en el caso ocurrente de la angustia, inquietud, incertidumbre, molestia y frustración que produce al consumidor el hecho de haber dejado sus bienes en un vehículo de un establecimiento comercial y que estos sean objeto de sustracción; que tales daños pueden ser retenidos al margen de los daños materiales, sin que con ello se incurra en contradicción alguna como pretende hacer valer la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado, en virtud de que, no se advierte en estricto control de legalidad las violaciones denunciadas y con ello consecuentemente el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Almacenes El Encanto, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0409

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Vásquez.
Abogado:	Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora.
Recurridos:	Milagros del Carmen Bello Morel y compartes.
Abogados:	Dr. Furcy E. González Cuevas y Lic. Enmanuel Ramírez García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026957-0, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero núm. 41, sector Don Bosco, de esta ciudad, debidamente representado por el Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092072-1, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milagros del Carmen Bello Morel, Altagracia Antonia Bella Colomé, Grace Soraya Bello Colomé y Betty Bolivia Bella Cuesta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0083823-4, 001-0084652-6, 001-0142869-6, 001-0948241-4, respectivamente, en calidad de sucesoras del finado Simón Bolívar Bello Veloz, domiciliadas y residentes en la avenida Mirador Sur núm. 1, edif. Curvo, apto. 1-0-2, Jardines del Embajador, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. Enmanuel Ramírez García y al Dr. Furcy E. González Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 110-0005192-7 y 091-0002221-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en avenida Mirador Sur núm. 1, edif. Curvo, apto. 102, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00726, dictada en fecha 23 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado contra del intimado señor Simón Bolívar Bello Veloz, por falta de concluir. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MANUEL VASQUEZ en contra del señor SIMÓN BOLÍVAR BELLO VELOZ, por mal fundado y CONFIRMA la número 035-19-SCON-00455 de fecha 23 de abril de 2019 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** COMPENSA las costas y COMISIONA a la ministerial LAURA FLORENTINO DÍAZ, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 8 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Carlos Manuel Vásquez, y como parte recurrida las señoras Milagros del Carmen Bello Morel, Altagracia Antonia Bello Colomé, Grace Soraya Bello Colomé y Betty Bolivia Bello Cuesta, en calidad de sucesoras del finado Simón Bolívar Bello Veloz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Simón Bolívar Bello Veloz en perjuicio de Carlos Manuel Vásquez, el cual culminó con la sentencia núm. 035-19-SCON-00455, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la cual se rechazó un incidente de preclusión y una solicitud de aplazamiento propuestos en la audiencia de la subasta y se declaró adjudicatario al señor Simón Bolívar Bello Veloz; **c)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte embargada; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desconocimiento y violación al artículo 215 del Código Civil dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de base legal, motivos insuficientes, violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil dominicano sobre la preclusión del mandamiento de pago.

3) La parte recurrente en su primer medio alega, en esencia, que la corte de apelación desconoció el mandato del artículo 215 del Código

Civil dominicano en lo relativo a que, al tratarse de un bien inmueble de la comunidad, máxime la residencia familiar, para poder enajenarlo debe de existir el concurso de los esposos. Que el título que le sirvió de base a la inscripción hipotecaria lo constituye un alegado contrato de hipoteca, por la suma de RD\$5,775,749.00, el cual no fue consentido por la señora Sonia Álvarez Calzado, esposa del embargado. Sostiene que el inmueble de la vivienda familiar está sometido a una protección especial, así como todos los bienes de la comunidad de conformidad con la ley núm. 189-01, por lo que se requiere el concurso de ambos esposos, por lo que aduce que la interpretación que ha realizado la corte *a qua* no es más que un atentado al espíritu de la ley núm. 189-01, ya que pretende desconocer el rol que tiene la mujer casada bajo el régimen legal de comunidad de bienes.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que tanto en la cédula de identidad y electoral como en los certificados de títulos el señor Carlos Manuel Vásquez figuraba como soltero; *b)* que no fue demostrado que los inmuebles embargados sean de residencia familiar, sino que en ellos se encuentra la oficina del recurrente.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el recurrente arguye que el tribunal de la venta desconoció los derechos de la copropietaria, bajo una falsa primicia atentatoria de los derechos de la mujer casada, al rechazarle la solicitud de aplazamiento de la subasta, fundada en el recurso de apelación y de casación respecto de decisiones del mismo juez del embargo, pendiente de decisión. Que la Sonia Álvarez Calzado hizo intervención voluntaria en dicho procedimiento con el interés de hacer oponibles sus derechos en los inmuebles embargados, consta que por sentencia el tribunal de la ejecución declaró su intervención inadmisibles por falta de interés y dispuso la sentencia ejecutoria no obstante recurso, debido a lo cual rechazó la petición de aplazamiento. Tal como lo explica el juez *a quo* en la sentencia dada en audiencia debidamente motivada, no podría suspender en base a los recursos interpuestos porque las sentencias recurridas tienen el beneficio de la ejecución provisional; por tanto, no hubo ninguna violación al debido procedimiento, puesto que el efecto suspensivo de la sentencia

desaparece cuando la sentencia ha sido declarada ejecutoria, como lo prevé el artículo 114 de la Ley 834 del 1978.”

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra una sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, al tenor de la cual se rechazó un incidente en declaratoria de preclusión del mandamiento de pago y una solicitud de aplazamiento, así como también se declaró adjudicatario al persigiente. Dicha decisión fue confirmada por la jurisdicción *a qua*. En dicho contexto, la parte recurrente aduce que la corte de apelación desconoció el mandato del artículo 215 del Código Civil dominicano, en el sentido de que el inmueble embargado se trataba de un bien de la comunidad y la residencia familiar, por lo que el préstamo hipotecario debía ser consentido por la esposa común en bienes.

7) Cabe destacar que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste de un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso– pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada²⁷⁷.

8) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, en esta materia también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta o a

277 SCJ, 1ª Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, inédito.

incidentes propuestos en dicha audiencia de venta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

9) En el ámbito de las regulaciones procesales que aplican a la materia objeto de juicio, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

10) En el caso concretamente juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral de la sentencia recurrida se advierte que el argumento planteado por la parte recurrente ante la alzada versó en el sentido de que el tribunal de la venta desconoció los derechos de la copropietaria, bajo una falsa primicia atentatoria de los derechos de la mujer casada, al rechazarle la solicitud de aplazamiento de la subasta, fundada en el recurso de apelación y de casación respecto de decisiones del mismo juez del embargo pendiente de decisión. Pedimento que fue rechazado por el tribunal del embargo y confirmado por la alzada, ya que las decisiones incidentales recurridas tenían el beneficio de la ejecución provisional. En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* juzgó con relación a la solicitud de aplazamiento sustentada en los recursos de la sentencia incidental, y no respecto a las cuestiones de fondo en que se sustentaba dicha demanda incidental.

11) En consecuencia, los argumentos que sostienen el medio de casación examinado resultan inoperantes en razón de que se refieren a irregularidades invocadas al tribunal del embargo al tenor de una demanda incidental, la cual fue declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 035-18-SCON-00123 y que no constituyó el objeto del recurso de apelación, por lo que tales aspectos no fueron discutidos ante dicha jurisdicción. Por lo tanto, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

12) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que el tribunal del embargo dispuso la reducción del crédito e implícitamente

anuló los actos de procedimiento hasta el mandamiento de pago, por lo tanto, la parte persiguierte debió otorgar un nuevo mandamiento de pago, puesto que el primero ya había caducado, por lo que la corte *a qua* desconoció que dicho mandamiento sirvió de base a un primer y un segundo embargo. Sostiene que la sentencia constituye una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que impide que la Corte de Casación determine si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la alzada estaba en la obligación de hacer una exposición sumaria de los hechos y responder todos los argumentos invocados, por lo que incurrió en insuficiencia de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) La parte recurrida en su defensa sostiene que procede rechazar el medio planteado, puesto que el recurrente solo tiene la intención de evitar su obligación de pago mediante acciones jurídicas improcedentes.

14) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que el recurrente sostiene que el acto de mandamiento de pago fue implícitamente anulado por el tribunal y con ese acto se continuó el embargo, pero este argumento no se corresponde con ninguna de las sentencias pronunciadas por el tribunal de la ejecución. Sobre el mandamiento de pago, el recurrente interpuso dos demandas incidentales: una en reducción del monto y la otra en nulidad, la primera acogida y la segunda inadmisibles por caducidad, sin que haya ningún pronunciamiento de nulidad del mandamiento de pago ni siquiera implícito. Que por la citada Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00884 de fecha 3 de julio de 2018, el tribunal acogió la demanda en reducción y determinó que la suma debida era de RD\$13,638,913.73 y no de RD\$57,324,308.83, y en sus argumentos valoró que el procedimiento se retrotrae al mandamiento de pago, en lo adelante modificado, debido a lo cual se comienza el embargo nueva vez con ese mandamiento, al retrotraerlo al mandamiento de pago el tribunal dejó ese acto con toda su validez, pues de lo contrario lo hubiera dejado sin efectos jurídicos, razón por la cual no puede decidirse que se violó el plazo de 90 días que señala el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, se trata de un incidente de antes de la lectura del pliego de condiciones, tal como lo demandó el mismo recurrente, cuyo incidente devino en inadmisibles. Por lo que se desestima el aludido agravio de preclusión por improcedente y mal fundado.”

15) Según resulta de la sentencia impugnada, en cuanto al aspecto objeto de examen, la corte de apelación retuvo que al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00884, de fecha 3 de julio de 2018, el tribunal del embargo redujo el monto adeudado, determinando que la suma debida era de RD\$13,638,913.73 y no RD\$57,324,308,83, como erróneamente se había establecido en el mandamiento de pago. Igualmente, retuvo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no hubo pronunciamiento de nulidad del mandamiento de pago por el tribunal del embargo, puesto que al reducir el monto adeudado mediante sentencia incidental determinó que el procedimiento de embargo se retrotraía al mandamiento de pago, en lo adelante modificado, por lo que dicha actuación procesal se mantuvo con sus efectos jurídicos.

16) En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación determinó que el mandamiento de pago no había sido anulado, por lo que el procedimiento de embargo inmobiliario fue válidamente continuado con dicha actuación ejecutoria modificada en el sentido precedentemente expuesto; máxime cuando el artículo 2216 del Código Civil dispone que “no puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe”. Por lo tanto, se retiene que la corte de apelación no se apartó del ámbito de la legalidad, al establecer que el mandamiento de pago modificado se mantenía con los efectos jurídicos de rigor sin necesidad de notificar nueva vez dicha actuación. Además de que, tal como retuvo la alzada, se trata de una cuestión que debió ser planteada por la vía de la demanda incidental como acción autónoma, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En cuanto al medio que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁷⁸.

18) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁷⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente:

278 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

279 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁸⁰.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁸¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁸².

20) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar que el procedimiento de embargo inmobiliario fue válidamente continuado con el mandamiento de pago, así como los fundamentos jurídicos por los que desestimaba cada agravio planteado por la parte recurrente, determinando que el recurso de apelación era improcedente, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados y consecuentemente, el presente recurso de casación.

280 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

281 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

282 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00726, dictada en fecha 23 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Enmanuel Ramírez García y el Dr. Furcy E. González Cuevas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0410

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad.
Abogado:	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.
Recurridas:	Marcelina Rosa Colon y Clara Inés Reyes Veras.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1450114-1 y 002-1450104-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la carretera El Pomier, núms. 28 y 24, respectivamente, municipio y provincia San Cristóbal, representados por el Lcdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0033515-6, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo núm. 27, segundo nivel, municipio y provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la av. José Contreras núm. 60 casi esquina Abraham Lincoln de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcelina Rosa Colon y Clara Inés Reyes Veras, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 104-0012847-5 y 002-0175884-4, respectivamente, domiciliadas y residentes la primera en la calle Primera núm. 275, sector Maquiteria (Santa Elena), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la autopista Sánchez, Canastica, kilómetro 2, municipio y provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 312, plaza Jardines de Gazcue, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 162-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Descarga, pura y simplemente a los señores Marcelina Rosa Colón y Clara Inez Reyes, del recurso de apelación interpuesto por los señores Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad, contra la sentencia civil No. 1530-2019-SSEN-00348, dictada en fecha 10 de octubre del 2019, por el juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; Segundo: Condena a la parte intimante señores Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por no haber constancia de que no haya solicitado el abogado de la intimada. Tercero: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad y como parte recurrida Marcelina Rosa Colón y Clara Inés Reyes Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de enero de 2017 se produjo un accidente propio de la movilidad vial, con implicación del vehículo marca Mack, tipo camión, conducido por Saudi Javier Abad, propiedad de Danilo Alberto de los Santos Moreno y la motocicleta marca Platino, conducida por Carlos Plancencio de la Rosa, quien resultó fallecido en el siniestro; **b)** como consecuencia de este hecho las hoy recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, en virtud de la cual el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda con relación a Clara Inés Reyes Veras, acogió la demanda ,respecto a Marcelina de la Rosa Colón y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual; **c)** contra dicho fallo las partes interpusieron sendos recursos, en virtud de los cuales la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente, ordenó descargo puro y simple del recurso de apelación principal en favor de la parte hoy recurrida.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Vale enfatizar que las recurridas no desarrollan ninguna argumentación a fin de fundamentar la solución propuesta, lo que no se corresponde con el rigor procesal de la técnica de la casación.

3) Cabe destacar que, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya dicho recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. A falta de cumplir con tales requerimientos la sanción que procede es desestimarlos por falta de desarrollo, tal como acontece en la especie; por lo tanto, se desestima la pretensión de marras, lo cual vale como dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: violación a la ley y falta de motivos.

5) En el desarrollo del medio de casación invocado la parte recurrente aduce que la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo incurrió en una falta de motivos, errónea valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, en tanto que ordenó un descargo puro y simple cuando las conclusiones del recurso de apelación solicitaban la inadmisibilidad de la demanda principal, en virtud de que ninguna de las demandantes demostró tener calidad para actuar en justicia. Igualmente, sustenta la parte recurrente, que Mercelina Rosa Colón no demostró ser madre del fenecido Carlos Plancencio de la Rosa, toda vez que el acta de nacimiento aportada revela un nombre distinto cuando identifica a la madre.

6) Las recurridas defienden la sentencia impugnada sobre la base de que los alegatos de la parte recurrente resultan ser completamente falsos, toda vez que las demandantes primigenias demostraron su calidad a través de la documentación aportada. Por otro lado, argumentan que la identidad de la madre del fenecido se verificó mediante el número de cédula de identidad que aparecía en el acta de nacimiento, tal y como lo determinó el juzgado de primera instancia. En ese sentido, sostienen que el presente recurso de casación carece de motivos y fundamentación

legal, ya que se basa en mentiras e inventos tendentes a eximir la responsabilidad civil de los hoy recurrentes y prevalecerse de su propia falta por no comparecer ante la alzada.

7) Con relación la controversia que nos ocupa otrora había sido postura de esta Corte de Casación que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso²⁸³, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

8) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala asume la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede rechazar o admitir el recurso de casación.

9) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará*

283 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

contradictoria. Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión²⁸⁴. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

11) Conforme la situación expuesta el aspecto invocado por la parte recurrente, referente a que la alzada no se pronunció sobre el pedimento de inadmisibilidad de la demanda original por falta de calidad de los accionantes, según las pretensiones contenidas en el acto de apelación, no se corresponde con el buen derecho, puesto que dicho tribunal no abordó el fondo del recurso, sino que, como se ha explicado previamente. Se trata de una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación; de ahí que la alzada válidamente se podía limitar a verificar si se reunían los requisitos establecidos jurisprudencialmente para proceder al descargo de la parte apelada del recurso de apelación, antes precisados.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 32-2020, instrumentado por la ministerial Yajaira Pérez Matos, alguacil ordinaria del Juzgado de

284 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

Paz de San Cristóbal, contenido del avenir notificado por las hoy recurridas a la parte ahora recurrente para la audiencia que había sido fijada para el día 5 de marzo de 2020, a la cual, no obstante, no se presentaron a concluir, por lo que les fue pronunciado el defecto y la parte adversa solicitó su descargo puro y simple del recurso de apelación. La alzada al fallar en la forma que lo hizo actuó en consonancia con las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se corresponde con el rol procesal, que le es dable a los tribunales de fondo.

13) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁸⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁸⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²⁸⁷.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁸⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

285 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

286 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

287 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

288 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²⁸⁹.

15) De la argumentación desarrollada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* verificó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por el apelante no acudió a formular sus pretensiones. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficientes para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En tal virtud no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 69 de la Constitución; 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Alberto de los Santos y Saudi Javier Abad contra la sentencia civil núm. 162-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2020, por los motivos antes expuestos.

289 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0411

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (CDC).
Abogados:	Dres. Héctor Rubirosa García, José Oriol Rodríguez Rodríguez, Licdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes.
Recurridas:	Vicenta Encarnación y Eukarys Yokaury Urbáez Encarnación.
Abogados:	Dres. Roberto Encarnación de Oleo y Rafaelito Encarnación de Oleo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero** de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, propietaria de un sistema integrado por varios programas de computadoras para la obtención de información crediticia conocido y registrado como DATA CRÉDITO, con domicilio social ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista de esta ciudad; quien está debidamente representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien hace domicilio de elección en el domicilio social de la empresa; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez y los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Johanny Scandar Trinidad Reyes, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-0263493-8, 001-1358539-2 y 223-0007498, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en la calle Gaspar Polanco núm. 314, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vicenta Encarnación y Eukarys Yokaury Urbáez Encarnación, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1303246-0 y 223-0153409-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la avenida Hípica núm. 94, Brisa del Este, kilómetro 13 de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido a los Dres. Roberto Encarnación de Oleo y Rafaelito Encarnación de Oleo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0264874-8 y 014-0007328-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago esquina Pasteur, *suite* 230, plaza Jardines de Gascue, sector de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00479, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por Soluciones del Futuro (SOFUSA), SRL, en contra de los señores Eucarys Yokaury Urbáez Encarnación, por mal fundado. Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal y parcial interpuesto por las

señoras Eucarys Yokaury Urbaz Encarnación y Vicenta Encarnación en contra de Soluciones del Futuro (SOFUSA), SRL, Consultores del Caribe, S.R.L. y los señores Félix Benjamín Ortiz Catalino, María Madelayne Marte Betances, Andrés Corcino Ortiz, Cristóbal Fidencio Ortiz Catalino, Santo Cristino Ortiz Catalino, Cándida Ramírez Ortiz e Iván Miguel Mercedes Catalino, ÚNICAMENTE incluyendo la condenación de daños y perjuicios de manera solidaria a Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. Y confirmando en todos sus demás aspectos la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00894 dictada en fecha 1 de septiembre del año 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente en diferentes aspectos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fechas 15 de enero de 2018, donde plantea sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de abril de 2019, donde expresa que que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran: a) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (CDC) parte recurrente; y Vicenta Encarnación y Eucarys Yokaury Urbáez Encarnación como recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos se verifica, lo siguiente: **a)** que Vicenta

Encarnación y Eukarys Yokaury Urbáez Encarnación interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Soluciones del Futuro, S. R. L., (SOFUSA), María Marte y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., sustentada en la publicación errónea de datos; de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la demanda, las demandantes originales demandaron en intervención forzosa a Andrés Corcino Ortiz, Cristóbal Fidencio Ortiz C., Félix B. Ortiz C., Santo Cristino Ortiz C., Rosmary Altagracia Peralta E., e Iván Miguel Mercedes C. y Cándida Ramírez Ortiz, en su calidad de socios de la entidad SOFUSA, S. R. L. El juez de primer grado declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa y condenó a Soluciones del Futuro, S. A., (SOFUSA) al pago de RD\$ 200,000.00, por concepto de indemnización y ordenó a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., regularizar el historial de crédito de las demandantes. **b)** La indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales de manera principal y Soluciones del Futuro, S. R. L., (SOFUSA), de manera incidental; la corte de apelación apoderada rechazó el recurso incidental y acogió en parte principal y condenó solidariamente al pago de la indemnización a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., y confirmó en sus demás aspectos, mediante sentencia núm. 1303-2017-SS-EN-00479, del 31 de julio de 2017, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente principal propone contra la sentencia los medios de casación siguientes: **primero:** inobservancia de las formas: 1) falta de motivos suficientes; 2) desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; 1) violación del ordinal 7 de la resolución 970214-03 de la Junta Monetaria de la República Dominicana, de fecha 14 de febrero del año 1997, sobre Centro de Información Crediticia, entidades Financieras y Superintendencia de Bancos; 2) violación a los ordinales 7 y 10 del artículo 25 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los daños personales asentados en el archivo de registro público, banco de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; en los cuales aduce, en resumen, que la corte *a qua* en su decisión se limitó a acoger en cuanto

al fondo uno de los recursos de casación sin ofrecer motivos lógicos ni amparo legal que justifiquen la modificación del ordinal segundo de la sentencia apelada, pues realizó una desnaturalización de los hechos y una interpretación antojadiza del derecho, ya que, la alzada pasó por alto que el buró de crédito facilita el medio de publicidad de la información suministrada en su portal electrónico la cual proviene de la fuente que la genera y esta es la responsable de las informaciones inexactas o erróneas que se publican en el portal según lo dispuesto en la Ley núm. 172-13; Ley núm. 183-02 denominado Código Monetario y Financiero, la Resolución núm. 960627-02 de la Junta Monetaria de fecha 27 de junio del 1996 y la Resolución núm. 970214-03 de la Junta Monetaria, que establecen, que la información que los Centros de Información Crediticia intercambien con las instituciones financieras serán de exclusiva responsabilidad de la entidad que la suministre en lo relativo a su veracidad, asimismo, el art. 25 en sus ordinales 7 y 10 de la Ley 172-13 indican, que las sociedades de información crediticias quedan exentas de responsabilidad frente al titular de los daños cuando no este conforme con el aportante de datos. La alzada realizó una interpretación errónea de la ley y vulneró su derecho de defensa, ya que no genera datos algunos, sino que incluye en su base de datos las informaciones provenientes de sus clientes, tal como lo establece la Resolución núm. 970214-03 de la Junta Monetaria de fecha 14 de febrero del 1997.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la sentencia criticada está muy bien motivada y fundamentada; la alzada aplicó de forma correcta la ley. El Recurso de casación es improcedente e infundado, inclusive hace alusión a la Compañía Electro Capellán, S.R.L., que en nada tiene que ver con este caso, por lo que se trata de un memorial copiado y pegado. La alzada señaló en las páginas 10-13, la evaluación y ponderación que realizó de las pruebas aportadas y determinó que los daños y perjuicios sufridos se debieron al afectar su moral, pues generó descrédito al estar catalogada como una persona morosa e impactar de forma negativa su imagen y nombre. La entidad recurrente facilitó el medio para la publicidad con la información inexacta, por tanto, es un hecho indivisible entre el aportante de datos inexactos y quien procede a su publicación, cuyo riesgo soporta el citado buró de información crediticia.

5) Con relación al agravio la corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] El juez a quo identificó los presupuestos constitutivos de responsabilidad y más basada en los hechos probados. Pues, no es contestado que Sofusa hizo público un dato falso, con lo cual infringió su deber de exactitud en los datos suministrados, como lo impone el artículo 5 de la Ley 172-13, de lo que se deduce su falta. No hay dudas, que las señoras Eucarys Yokaury Urbáez Encamación y Vicenta Encamación sufrieron daños y perjuicios al afectarse su solvencia moral; lo que genera daños que se concretizan en el descrédito que supone ser catalogado erróneamente como una persona que no paga, lo que afecta su buena imagen, así como la capacidad adquisitiva y el buen nombre del afectado. [...]Sin embargo, es el buró de información crediticia el que facilita el medio para la publicidad inexacta, conformando, por tanto, un hecho indivisible entre el aportante de datos inexactos y dañosos y quien procede a su publicación, cuyo riesgo soporta el citado buró de información crediticia. Existiendo el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a estos recurridos y el perjuicio sufrido, procede la condenación solidaria por efecto de la indivisibilidad, por lo que se acoge esta modificación, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Del examen del fallo objetado se advierte, que la corte *a qua* retuvo que la recurrida - Vicenta Encarnación y Eukarys Yokaury Urbáez Encarnación- figuraban en los burós crediticios por un reporte negativo e inexacto reportado por Soluciones del Futuro, S. R. L., (SOFUSA) ocasionándole daños y perjuicios por lo que se favoreció con indemnización a cargo de la referida entidad. La alzada modificó la sentencia apelada y condenó solidariamente al pago de la indemnización a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., y la confirmó en los demás.

7) La parte recurrente invoca, que la alzada incurrió en los vicios de falta de motivos, errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa; está última supone, que a los hechos establecidos como verdaderos y a los documentos aportados en sustento de las pretensiones por las partes, no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho al apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia; constituye una facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas

aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

8) Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “in dubio pro consumitore”. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso como se aplica ordinariamente.

9) En orden de lo anterior cuando se trata información bajo la estricta administración de los aportantes de datos y de los buros de créditos o de la parte demandada le corresponde a esta hacer prueba en contrario de lo que invoca el demandante, puesto que, como consumidor, le corresponde probar la dimensión del daño que se le haya irrogado, así como también la situación del perjuicio sufrido, igualmente le corresponde hacer papel activo para establecer eventos probatorios que se encuentran a cargo de un tercero, como es el caso de la pérdida de oportunidad generada como producto de una incorrecta e inadecuada administración y registro de las informaciones a cargo de los agentes económicos que manejan dichos registro, cuya integridad confidencialidad que se encuentran protegido por la Constitución, por la ley de protección de datos y en el ámbito de lo que es la convencionalidad, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana y Convención Interamericana de Derechos Humanos, como fuente primaria de nuestro ordenamiento jurídico .

10) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es una prerrogativa fundamental amparada en el artículo 53 de la Constitución, según el cual: toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala

calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.

11) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. 13) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión²⁹⁰. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional²⁹¹.

12) El numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información, vigente al momento de la interposición de la demanda y aplicable en la especie, establecía el principio de Exactitud, como parámetro propio del derecho del consumo a saber su contenido: Los Aportantes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertinencia de los datos que suministran a los BICs, y éstos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo más completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente. En ese sentido, la aludida normativa legal pone a cargo de las entidades de información crediticia la obligación de promover la veracidad, precisión, actualización efectiva, confidencialidad y el uso apropiado de los datos manejados, según se infiere de su artículo primero.

13) Cabe destacar que El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los reportes relativos a los datos almacenados que ofrecen las sociedades de información crediticia se nutren de las

290 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

291 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

informaciones que les suministran las entidades que eventualmente demandan dichos servicios, por tanto, los errores o inexactitudes de que adolecen los referidos informes pueden provenir de las informaciones que alimentan los bancos de datos.²⁹²

14) De lo anterior se infiere que, si bien los registros de datos administrados por las sociedades de información crediticias se suplen de las informaciones suministradas por los aportantes de datos, de los cuales pueden provenir cualquier error o inexactitud en los reportes enviados, lo cierto es que las primeras mantienen su obligación de promover la veracidad y actualización de los datos recibidos, para lo cual requieren su actualización periódica por los aportantes.

15) En ese orden el artículo 29 de la indicada normativa, señala los lineamientos generales de recolección y tratamiento de información, para la recolección y tratamiento de la información a su cargo los Banco de Información Crediticias (BICs), las cuales deberán observar los lineamientos generales, especificando en el numeral 29.3 lo siguiente: La información será lícita, actualizada, exacta y veraz, de forma tal que responda a la situación real del titular de la información en un momento determinado. Si la información resulta ser ilícita, inexacta o errónea, en todo o en parte, deberán adoptarse las medidas correctivas, según sea el caso, por parte de los BICs. A efectos de determinar el momento se deberá, en cada reporte, señalar la fecha del reporte. De lo que se deriva que las Bancos de información Crediticias una vez sean requeridos o percatados a tales propósitos de la información erróneas deben realizar la corrección de la información.

16) Esta Primera Sala ha podido comprobar, que la alzada determinó la falta en qué incurrió la entidad Soluciones del Futuro, S. R. L., (SOFUSA) por el suministro de información negativa y errónea en perjuicio de la hoy recurrida. Sin embargo, la alzada modificó la sentencia de primer grado e incluyó como responsable solidaria por los daños y perjuicios causados a la empresa Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., al estimar que esta última facilitó el medio para la publicación de la información errada y que existe entre estas un hecho indivisible, por lo que procedió a su condenación solidaria.

292 TC/0484/16, 18 de octubre de 2016.

17) En esas atenciones, la corte a qua no realizó un análisis de hecho y en derecho para determinar el vínculo de indivisibilidad que existe entre las entidades Soluciones del Futuro, S. R. L., (aportante de datos) y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (buró de crédito) ni motivó de qué manera esta última comprometió su responsabilidad civil frente a la recurrida, quien en su recurso de apelación invocó que no fue puesta en mora en ese sentido y que no genera información sino que tiene un rol de admiración, que además su papel de cara a la función que realiza se limita a publicar en su portal electrónico las informaciones que provienen de la fuente que se la suplen los aportantes de datos.

18) A juicio de esta Corte de Casación, la alzada sin hacer un juicio de legalidad y sin exponer motivos suficientes no estableció de qué manera la hoy recurrente, como buró de información crediticia, comprometió su responsabilidad civil frente a la parte recurrida por lo que incurrió en falta de motivos, en cuanto al aspecto juzgado, pues no estableció cuál es la falta cometida por Consultores de Datos del Caribe, S. A., y las razones por la que existe –a su entender– indivisibilidad con la entidad aportante de datos que justifique su condena.

19) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²⁹³.

293 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²⁹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁹⁵.

21) Conforme a lo expuesto en vista de la falta de motivos y base legal de que adolece el fallo impugnado ha conllevado que esta Corte de Casación no ha pueda retener si, en la especie, existen los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada en lo que concierne exclusivamente a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., tal como se ha juzgado.

22) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden compensarse, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; art. 10 de la Ley núm. 172-13.

294 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182

295 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00479, dictada el 31 de julio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el aspecto juzgado concerniente a la entidad recurrente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0412

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, lo de febrero del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Emilio Cabrera Amador.
Abogado:	Dr. Manolo Hernández Carmona.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Emilio Cabrera Amador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 031132-2,

domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 86 de la ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Manolo Hernández Carmona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, segunda planta del edificio Victoriano Ortiz, apart. núm. 7, de la ciudad de San Cristóbal, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Cemex Dominicana, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social sito en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 29-2019, de fecha lero. de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio CEMENTOS CEMEX, S. A., y al hacerlo REVOCA el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que lea: "Primero: declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JULIO EMILIO CABRERA AMADOR en contra de CEMEX DOMINICANA, S. A.", confirmándola en su ordinal segundo. SEGUNDO: Condena al señor JULIO EMILIO CABRERA AMADOR al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. PEDRO P. YERMENOS FORASTIERI, OSCAR A. SÁNCHEZGRULLÓN E HIPÓLITO A. SÁNCHEZ GRULLÓN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la

procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Julio Emilio Cabrera Amador, y como recurrida Cemex Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el recurrente conjuntamente con la señora Adelaida Amador Canelo de Guzmán, en calidad de herederos del señor Gregorio Amador, interpusieron contra la recurrida una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentados en el daño producido por la explotación de material calizo para la fabricación de cemento, en unos terrenos que colindan con una propiedad sucesoria, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00744/2011 de fecha 18 de noviembre de 2011; b) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, el cual la corte declaró inadmisibles a solicitud de parte, por falta de calidad mediante la sentencia núm. 277-12, de fecha 8 de agosto del 2012; c) el hoy recurrente, en calidad de único heredero del señor Gregorio Amador, demandó a esta última en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento antes señalado, decidiendo el tribunal de primer grado apoderado rechazar dicha acción mediante la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00433 de fecha 29 de junio de 2018; d) contra dicho fallo fue interpuesto recurso de apelación, decidiendo el tribunal de alzada acoger el recurso de apelación, revocar el fallo apelado, declarando inadmisibles la demanda primigenia por prescripción, a solicitud de parte mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al art. 69, párrafo 4 de la Constitución; **segundo:** mala aplicación del art. 2272 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que al rechazar la corte todos sus pedimentos formulados en relación a varias medidas de instrucción con el interés de probar sus pretensiones en justicia, tanto en cuanto a lo que concierne al daño económico producido, así como en cuanto al mandato del art. 2272 de Código Civil, la corte vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, plasmado en el art. 69 de la Constitución, con cuyo proceder dejó a la exponente sin la oportunidad de probar que independientemente de que se hubiera efectuado una primera demanda en daños y perjuicios que culminó en el 2012 en ese tribunal, sin embargo, en el 2014 cuando reinicia la demanda en daños y perjuicios la empresa en referencia nunca dejó de trabajar en la extracción de piedra caliza, por lo que se continuó produciendo los daños que desde el principio provoca en su propiedad, por lo que se está frente a un delito continuo y, por tanto, nunca se ha producido la prescripción que acoge la corte.

4) La parte recurrida no produce defensa en cuanto al rechazo de las medidas planteadas, limitándose a hacer una defensa en relación a que el acto que justifica la calidad del recurrente está afectado de nulidad; en este sentido hay que precisar, que, si bien del fallo criticado se advierte que ante la corte dicha parte solicitó varias conclusiones incidentales, entre ellas la nulidad e inadmisión de la demanda original por falta de calidad del recurrente, decidiendo la alzada pronunciarse en cuanto a su solicitud de inadmisión de la demanda primigenia por prescripción, la cual acogió, entendiendo esta Sala que por un orden lógico procesal se imponía a la corte evaluar los presupuestos incidentales que buscaban invalidar la calidad del accionante para interponer su demanda previo a la admisibilidad de dicha acción en términos prescriptivos, sin embargo, el recurso de casación que nos apodera es ejercido por la parte cuya calidad se pretendía aniquilar, quien evidentemente enfoca su recurso en cuanto a lo que fue decidido por la corte, que es el límite que como Corte de Casación esta Sala puede evaluar, por lo tanto, el aspecto de la calidad del recurrente al no ser dilucidado ante la corte no puede ser objeto de análisis sin que atente contra los principios que nos facultan como Corte

de Casación, de tal manera que, procede pronunciarnos únicamente en la extensión que propone el presente recurso de casación.

5) En cuanto a las medidas de instrucción solicitada, la corte motivó en el sentido siguiente: *“Que procede rechazar todos los pedimentos incidentales planteados por la parte intimante en la audiencia celebrada en fecha 6 de diciembre del 2018, precedentemente transcritos, dada la solución que se le dará a la presente demanda”*.

6) En la especie, la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de la explotación de material calizo para la fabricación de cemento en unos terrenos colindantes con una propiedad sucesoria en cuya calidad reclama el ahora recurrente.

7) Ha sido juzgado que los jueces tienen la facultad soberana para ordenar las medidas que entiendan necesarias para la sustanciación de la causa, en este caso, el estudio del fallo criticado advierte que la parte recurrente le solicitó a la corte la celebración de varias medidas de instrucción las cuales según se ha descrito rechazó la corte dado que, en cuanto al fondo, decidió acoger un medio de inadmisión por prescripción de la acción primigenia.

8) En ese sentido, por aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78 que dispone: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, en virtud del cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*; impedía a la alzada pronunciarse sobre las medidas de instrucción planteadas en curso del recurso la apelación, al considerar esta que la demanda primigenia resultaba inadmisibile por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 2272 del Código Civil, por tanto, no tenía que evaluar la procedencia de las medidas solicitadas, puesto que están son requeridas para sustancial la causa, la cual, en este caso, no procedía ser instruida dada la decisión de la corte, por lo que el medio examinado se desestima.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte dice acoger un recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida lo cual no es cierto, ya que

dicha parte nunca presentó el referido recurso, por tanto, nunca se ha producido tal prescripción que señala la corte; que la alzada declaró la inadmisibilidad de la demanda originaria en virtud del mandato del art. 2272 del Código Civil, el cual prevé una prescripción de las acciones judiciales por llegada del término en relación a la reparación de daños y perjuicios de médicos, cirujanos, farmacéuticos, así como los alguaciles, lo que en nada tiene que ver con la demanda de que se trata, la cual es una acción en reparación de daños y perjuicios en virtud de que una empresa privada con su acción operativa causa un daño a una propiedad que colinda con dicha empresa en virtud del esparcimiento de un polvillo de la piedra caliza que allí se procesa, por lo que, más bien estamos frente al mandato del art. 2262 del Código Civil, que trata de las acciones reales y personales cuya prescripción es de 20 años, además, de que se trata de un daño o delito continuo porque la empresa que produce el daño nunca ha parado las operaciones industriales que producen este.

10) De su parte la recurrida se defiende alegando que en la zona donde se extraen los materiales, antes era explotada por otra empresa dedicada a la misma actividad comercial, iniciando la exponente su explotación en el año 2004, según la fecha de la concesión de licencia; que la demanda se inició en el 2014, es decir, diez años después del inicio de la explotación; que las fotografías aportadas, son las mismas ponderadas desde la primera demanda en el 2011, por lo que no hay manera tangible de darle carácter continuo al daño que alega haber sufrido quien reclama; que sea cual sea el plazo de prescripción que se pretenda aplicar, que a nuestro juicio debe ser el art. 2271 o el 2272, del Código Civil por haberse obviado la vía sancionadora administrativa que establece la Ley núm. 64-00, están vencidos los mismos. que la corte determinó que desde el inicio de la explotación de materiales de la empresa recurrida y la fecha de la demanda, se ha dejado transcurrir un plazo que supera con creces el establecido en la disposición citada; que el demandante nunca intentó justificar las razones por las cuáles no pudo observar el plazo de prescripción, señalando incorrectamente que a este hecho le corresponde un plazo de prescripción de 20 años, el cual tiene un carácter excepcional y están taxativamente en la legislación; que contrario al señalamiento sobre el carácter inoportuno de las conclusiones incidentales, cabe recordar que estas pueden formalizarse hasta por simples conclusiones, lo cual sucedió en el caso de la especie; que quien sí debía hacer ese

cuestionamiento sobre el carácter inoportuno del recurso en ese momento, era el recurrente, no esperar que se dictara una decisión acogiendo el planteamiento incidental.

11) En lo relativo a que no hubo recurso de apelación incidental como dice la corte, el estudio del fallo criticado permite establecer que, si bien la corte en una parte de su decisión establece que: *procede en consecuencia acoger el recurso de apelación incidental contentivo del medio de inadmisión planteado por la parte intimada, y al hacerlo revocar la sentencia impugnada en su ordinal primero*. Y en su parte dispositiva dice *Acoge, por las razones expuestas, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio CEMENTOS CEMEX, S. A....*, a juicio de esta Sala, esta confusión no conduce a la casación del fallo criticado, salvo que se demuestre que de dicho error se derive también una errónea interpretación del derecho; supuesto fáctico que no se presenta en la especie, en razón de que la alzada valoró efectivamente aquello que las partes envueltas en el proceso habían sometido a su ponderación, ya que en otra parte de la sentencia se advierte que se trató de un pedimento incidental de parte de la hoy recurrida y no de un recurso incidental como tal, que independientemente de este error, es visible que la solicitud de que se declare inadmisibile la demanda de que se trata por haber prescrito el plazo para su interposición, fue planteada por la parte hoy recurrida y decidida por la alzada, acogiendo dicha petición.

12) En cuanto a la aplicación del artículo 2272 del Código Civil, la corte motivó su decisión indicando lo siguiente: *“Que al respecto si bien la acción incoada por el señor JULIO EMILIO CABRERA AMADOR contra la empresa CEMEX DOMINICANA, S. A., y que fuera decidida por la precitada sentencia No. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, quedó interrumpida, no es menos cierto que el plazo para el ejercicio de la acción se reanudó luego de haberse dictado la referida sentencia la que no tocó el fondo de la demanda en cuestión. Que en la especie estamos en presencia de una demanda en reparación de daños y perjuicios que envuelve las mismas partes y el mismo objeto, y que se interpuso mediante el acto No. 315-2014 instrumentado en fecha 20 de agosto del 2014 instrumentado por el ministerial ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rafael Martínez Lara, lo que permite deducir que la acción ejercida luego de haber vencido ampliamente el plazo que establece el artículo 2272 del Código Civil, y por*

ende y conforme el artículo 44 de la ley No. 834 de 1978, la misma debe ser declarada inadmisibile”.

13) Lo que refiere el recurrente es, en primer orden, que la prescripción que establece el referido artículo no se relaciona con el hecho que provocó la demanda por él interpuesta, en razón de lo que señala su primera parte, en ese sentido, ciertamente el texto de referencia establece una prescripción del modo siguiente: *“La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos; la de los alguaciles, por los derechos de los actos que notifican y comisiones que desempeñan; la de los mercaderes, por las mercancías que venden a los particulares que no lo son; la de los directores de colegios, por el precio de la pensión de sus alumnos; y la de los demás maestros, por el precio de la enseñanza; la de los criados que se alquilan por año, por el pago de su salario, prescriben por un año.*

14) Sin embargo, también es cierto que en su párrafo el artículo descrito establece lo siguiente: *“Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”.*

15) De manera que el texto transcrito prevé dos escenarios en los que se aplica la prescripción de un año, el primero relativo a la acción de los médicos, cirujanos, farmacéuticos etc., como señala la parte recurrente, pero en el segundo evento se perfila para aquellas acciones que nacen de una responsabilidad civil delictual, en ese tenor, partiendo de que la demanda nace de una reclamación por alegados daños y perjuicios provocados por el proceso de explotación de material calizo para la fabricación de cemento en terrenos colindantes con la propiedad sucesoria que reclama el recurrente, se entiende que, se trata de una responsabilidad civil delictual cuya prescripción está sometida al artículo antes descrito en su párrafo, y no al establecido en el artículo 2262 del Código Civil, que trata de las acciones reales y personales cuya prescripción es de 20 años, como pretende el recurrente, por lo tanto, es correcta la aplicación que hizo la corte del artículo 2272 del Código Civil, al caso concreto.

16) Por otro lado, la parte recurrente señala que se trata de un daño o delito continuo porque la empresa que produce el daño nunca ha parado las operaciones industriales que producen este. En ese sentido, se advierte que con su razonamiento la corte afirmó que el hecho perjudicial, como hecho ilícito continuo en el tiempo, se había interrumpido con la acción interpuesta por el hoy recurrente, y que se reanudó con el fallo de esta mediante sentencia núm. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, que no tocó el fondo de la demanda en cuestión, por lo que al ser interpuesta la demanda mediante el acto núm. 315-2014 instrumentado en fecha 20 de agosto del 2014, la acción había prescrito.

17) Es necesario puntualizar que la sentencia núm. 277-12, dictada en fecha 8 de agosto del 2012, a que hace referencia la corte como punto de partida, la cual ha sido aportada a esta Sala, se trata de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida, Cemex Dominicana, S.A., contra la decisión núm. 744 de fecha 18 de noviembre de 2011, que conoció de una demanda en reparación de daños y perjuicios en esta ocasión interpuesta por Adelaida Amador Canelo de Guzmán conjuntamente con el hoy recurrente, Julio Emilio Cabrera Amador, fundamentados igualmente en el daño producto de la explotación de material calizo para la fabricación de cemento realizada por la actual recurrida, recurso que declaró la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad, ya que no se demostró que estos tengan vocación como sucesores del señor Gregorio Amador, fallecido.

18) Posterior a la demanda antes descrita, el hoy recurrente, Julio Emilio Cabrera Amador, en calidad de único heredero del señor Gregorio Amador, interpuso la demanda que da origen a la sentencia cuyo recurso de casación nos apodera, y que consideró la corte que había prescrito por intentarse luego del año que señala el artículo 2272 del Código Civil, tomando como punto de partida la fecha en que se dictó la sentencia que decidió el recurso de apelación contra el fallo de primer grado que conoció la primera demanda contra Cemex Dominicana con sustento a los hechos que hoy se discuten.

19) Es preciso señalar que la prescripción tiene su momento inicial en el instante en que pudo exigirse al deudor la conducta debida. De ello se desprende que el principio general es que la iniciación del curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está

amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara.

De ahí que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante; que en la especie ese hecho, según se ha señalado, ha sido del conocimiento del hoy recurrente previo a dictarse la sentencia núm. 277-12, de fecha 8 de agosto del 2012, que declaró inadmisibles su primera acción en reparación de daños y perjuicios, por lo tanto, al interponer una nueva acción bajo iguales términos, en fecha 20 de agosto del 2014, es evidente que el plazo de un año establecido en el artículo 2272 del Código Civil, se encontraba vencido, por lo tanto, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, 2272 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Emilio Cabrera Amador, contra la sentencia núm. 29-2019, de fecha lero. de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0413

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurrido:	Alexander Sosa Peña.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82021-7, con su domicilio social en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle San Lorenzo, Los Minas, Santo Domingo Este, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Sosa Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023394-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00977, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Sosa Peña, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01204, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la mencionada sentencia; **Segundo:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexander Sosa Peña, y en consecuencia CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), a pagar la suma de RD\$800,000.00 a favor del demandante, por los daños causados a éste; más el pago del interés de dicha suma, calculados en base al 1.25% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los

motivos ya indicados; **Tercero:** *CONDENA a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este) al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 10 de octubre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida Alexander Sosa Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 8 de agosto de 2015, ocurrió un accidente eléctrico donde Alexander Sosa Peña sufrió quemaduras al caerle un cable mientras iba caminando por la vía pública; b) en ocasión de lo anterior, este interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01204, de fecha 27 de julio de 2017; d) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la

hoy recurrida, dictando la corte la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primera instancia, acogió la demanda primigenia y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de RD\$800,000.00, más el 1.25% de interés mensual sobre dicha suma por los daños y perjuicios ocasionados.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrente, hoy recurrido, señor Alexander Sosa Peña; **segundo:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **tercero:** violación al decreto del poder ejecutivo no. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, con fecha de efectividad a partir del primero de enero del 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

3) Antes de examinar los méritos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) La sentencia impugnada revela que la alzada revocó la decisión adoptada por el juez *a quo* y en consecuencia, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexander Sosa Peña contra la Empresa de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), condenando a esta última al pago de RD\$800,000.00 por los daños sufridos. Además, rechazó la solicitud de oponibilidad de sentencia requerida contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

5) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha 29 de marzo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) a emplazar a la parte recurrida, Alexander Sosa Peña, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) al tenor del acto núm. 359/2019, de fecha 12 de abril de 2019, del ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a Alexander Sosa Peña, de lo que se desprende que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)

no figura como recurrido en casación ni fue emplazado para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa²⁹⁶. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas²⁹⁷.

7) Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*²⁹⁸.

8) Por consiguiente, al verificarse que solo fue emplazada Alexander Sosa Peña sin que fuera emplazada la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien fue demandado conjuntamente con la hoy recurrente, en calidad de guardiana de los cables ocasionante de los daños, según adujo la demandante primigenia durante las instancias ordinarias y a quien indilga el hoy recurrente como responsable, a juicio de esta Primera Sala la sentencia que intervino por la corte *a qua* en cuanto al fondo del proceso le favoreció, por lo que el ejercicio del presente recurso

296 SCJ, 1ra. Sala, núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

297 S.C.J., 1era. Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235

298 T.C. sentencia núm. TC/0571/18, de 10 de diciembre de 2018

podría, en caso de acogerse, resultarle adverso, lesionando su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

9) De manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso, evidenciándose así la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente.

10) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 44 de la Ley 834-78,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00977, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0414

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jonathan Eon y Laurie Mignault.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.
Recurridos:	Inversiones Agara, S. A. (Hotel Paradisus Punta Cana) y Caribbean Parasailing S.A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Eon y Laurie Mignault, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los

pasaportes núms. 42361082 y 420358226, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Julio Báez Contreras y al Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, en la ciudad y provincia de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, quinto piso, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana) entidad comercial establecida acorde a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, representada por el señor Francisco Castillo, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13311588-1, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y Caribbean Parasailing S.A., quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 329-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación contenido en el Acto número 120-2011 de fecha 26 de febrero del 2011, instrumentado por el Ministerial Benjamín Ortega, alguacil de estrados del Tribunal de Transito de Higüey, interpuesto por los señores JONATHAN EON y LAURIE MIGNAULT contra la sentencia 454-2010 de fecha 8 de octubre del 2010 (Expdte. No.186-2008 - 01086) , dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuesto por los señores JONATHAN EON y LAURIE MIGNAULT por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada y ACOGE las conclusiones contenidas en la demanda introductiva de instancia con las modificaciones proporcionales de las indemnizaciones solicitadas y se DESESTIMAN las de la parte recurrida, el HOTEL PARADISUS PUNTA CANA y/o INVERSIONES AGARA, S.A. y las relativas a las demandadas en

intervención forzosa, la sociedad comercial HOLBOX, S.A.(Continuadora jurídica de NAUTICARIBE, S.A.) y CARIBBEAN PARASAILING, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: CONDENA a la parte apelada, el HOTEL PARADISUS PUNTA CANA (INVERSIONES AGARA, S.A.), y la empresa CARIBBEAN PARASAILING, S.A., a pagar de manera solidaria, en provecho de señores JONATHAN EON y LAURIE MIGNAULT: A) la suma de veintidós mil setecientos cincuenta y siete dólares con 54 00/100 (US\$22,757.54) o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de cambio vigente del Banco Central al momento de la realización del pago en provecho de los señores JONATHAN EON y LAURIE MIGNAULT, con motivo de los gastos incurridos producto de los cuidados y atenciones médicas a la fecha de la demanda como justa indemnización de los daños materiales y B) la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) como justa indemnización de los daños morales sufridos por dicha señora por la causa especificada en el evento y que consta en el cuerpo de esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, el HOTEL PUNTA CANA y/o INVERSIONES AGARA, S.A. y la CARIBBEAN PARASAILING, S.A., al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lic. CESAR NUÑEZ y Dr. JUAN JULIO BAEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3585-2018 de fecha 27 de junio de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jonathan Eon y Laurie Mignault y como parte recurrida Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana), y Caribbean Parasailing, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por los hoy recurrentes en contra de Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana), resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó la indicada acción mediante sentencia núm. 454-2010 de fecha 08 de octubre de 2010; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, recurso que fue decidido mediante sentencia hoy impugnada en casación, que revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, condenándose a las ahora recurridas al pago de US\$22,757.54 por concepto de daños materiales, calculados a la tasa de cambio vigente del Banco Central al momento de la realización del pago y RD\$500,000.00 por concepto de daños morales.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso

de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la

entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa

299 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁰⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁰¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la*

300 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

301 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía

de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁰².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁰³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se

302 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

303 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁰⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la

304 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³⁰⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁰⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁰⁷.

305 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

306 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

307 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede verificar -tal y como se lleva dicho- si el presente recurso cumple con las formalidades de ley para su admisibilidad. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 18 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido

el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Inversiones Agara, S. A., (Hotel Paradisus Punta Cana), y Caribbean Parasailing, S.A. al pago de la suma de US\$22,757.54, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de daños materiales, más RD\$500,000.00, por concepto de daños morales; en esa tesitura, al momento de la interposición del presente recurso, es decir, 18 de diciembre de 2014, la tasa de cambio promedio para la compra de divisas fijada por el Banco Central de la República Dominicana de la República Dominicana ascendía a RD\$44.19, en consecuencia, las condenaciones por concepto de daños materiales equivaldrían a RD\$1,005,655.69, haciendo un monto total de condenación de RD\$1,505,655.69.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad de manera oficiosa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas,

en consecuencia, procede compensar tales costas, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Eon y Laurie Mignault, contra la sentencia civil núm. 329-2013, dictada en fecha 23 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0415

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución, S. A. y Xiomara Ortiz Batista.
Abogados:	Licdos. Glauco Then Girado y Franklin A. Estévez Flores.
Recurridos:	Daniel Vizcaino y Fernelis Cueyo Rodríguez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Glauco Then Girado, encargado del departamento de liquidación de compañías de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, esta última en condición de interventora de la referida entidad aseguradora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en el domicilio de la institución que representa y, Xiomara Ortiz Batista, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin A. Estévez Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0017918-6, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, plaza Fernández II, suite 2-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Vizcaino y Fernelis Cueyo Rodriguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0028363-I y 014-0012180-0, domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 8, sector La Pared de Haina, San Cristóbal; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm.1512, Edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SC1V-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, en recurso de apelación interpuesto por los señores DANIEL VIZCAÍNO y FERNELIS CUEYO RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil núm.038-2016- SSEN-00234 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el numeral primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: "...Condena a la señora Xiomara Ortiz Batista, al pago de las siguientes sumas: 1) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor DANIEL VIZCAÍNO, como justa reparación por los daños y perjuicios morales; y 2) cinco mil novecientos

pesos con 00/100 (RD\$5,900.00), a favor del señor FERNELIS CUEYO RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales; sumas consideradas justas y proporcionales al perjuicio sufrido por estos en el accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados". SEGUNDO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra; TERCERO: CONDENA a la apelada, señora Xiomara Ortiz Batista, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros Constitución, S. A., y Xiomara Ortiz Batista y como parte recurrida Daniel

Vizcaino y Fernelis Cueyo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de septiembre de 2012, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la jeepeta conducida por Xiomara Ortiz Batista y la motocicleta conducida por Fernelis Cueyo Rodríguez, en la cual transitaba como acompañante Daniel Vizcaino; **b)** en ocasión del evento enunciado los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; **c)** dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00234, de fecha 24 de febrero de 2016, acogió parcialmente la acción primigenia y consecuentemente, condenó a la parte demandada con oponibilidad a la compañía de Seguros Constitución hasta el límite de la póliza, al pago de RD\$350,000.00 más el pago de los intereses de 1.10% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución; **d)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación parcial. La corte *a qua*, acogió en parte el indicado recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y en efecto, condenó RD\$600,000.00, a favor Daniel Vizcaino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y RD\$5,900.00 a favor Fernelis Cueyo Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, con oponibilidad a la compañía aseguradora, mediante la decisión que ahora es impugnada en casación.

2) Procede ponderar en orden de prelación, la solicitud de inadmisión del presente recurso que plantea la parte recurrida. En ese sentido, resulta oportuno advertir que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que el recurso es inadmisibile, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a la jurisdicción actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega.

3) De la lectura y análisis exhaustivo del memorial de defensa se ha podido constatar que la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos

de admisibilidad de la presente acción recursiva, ni precisar una causa específica en que justifique el medio sometido. En tal sentido esta Corte de Casación se encuentra la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

5) Procede ponderar conjuntamente los medios de casación planteados debido a su estrecha vinculación y a la decisión a tomar. En ese tenor, en un aspecto la parte recurrente invoca que la corte *a qua* prescindió en su decisión de realizar las consideraciones relativas a si el conductor estaba en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa y dotado de luces, contar con seguro de ley obligatorio y usar casco protector, dejando por tanto su decisión carente de base y fundamento legal, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia. De igual forma, invoca que la condenación debe ser consecuencia de la comisión de una falta punible por aplicación del artículo 49 de la otrora Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, lo cual necesariamente debe ser determinado por un tribunal mediante un juicio público en el que se respete el derecho de defensa y en el que se demuestre cuál de los conductores incurrió en una conducta generadora de responsabilidad penal y civil, lo que no sucedió en el caso concurrente, pues quien demandó primero ha sido considerado como merecedor de una indemnización, cuando debe ser el juez en materia penal que haga tales comprobaciones.

6) Sostiene, además, que el fallo criticado se realizó una caprichosa valoración de los elementos probatorios; que era necesario determinar la falta susceptible de ser reparada, lo cual en la decisión se fundó en las declaraciones prestadas por los conductores, pero en dicha acta no se expone con claridad cómo ocurrió el siniestro, por lo que se desnaturalizaron los

hechos. Que el artículo 1384 del Código Civil se aplicó incorrectamente, ya que en la presunción de responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé la víctima debe probar la falta del dependiente y luego que el propietario tenía la posibilidad de evitar el hecho generador y en caso de no haber culpa del primero no habría responsabilidad del segundo.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la corte de apelación no incurrió en desnaturalización de los hechos puesto que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de que están investidos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que una vez confrontadas las declaraciones vertidas, en el acta de tránsito de referencia, este plenario razona de la siguiente manera: que si de verdad la señora Xiomara Ortiz Batista, conductora del primer vehículo, se hubiese detenido a tiempo y observado, para cruzar la intersección formada por la avenida Independencia y la calle C-A, como alega, no impacta la motocicleta conducida por el señor Fernelis Cueyo Rodríguez, quien se disponía a doblar a la derecha en la referida calle C-A, lo que evidencia, que la mencionada señora Ortiz transitaba a una velocidad inapropiada, sin tomar ningún tipo de precaución, ni mucho menos una distancia prudente, que le permitiera detenerse a tiempo y no colisionar la referida moto, resultando dicho señor Cueyo y sus acompañantes lesionados (...) que ciertamente, el señor Daniel Vizcaíno ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrió lesiones curables en un período de 10 a 12 meses, según se sustrae del certificado médico antes descritos; (...) que en el caso que nos ocupa, se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el nexo de causalidad entre estos; no obstante, el tribunal a quo reconoció a favor del señor Daniel Vizcaíno, una indemnización ascendente a la suma de RD\$350,000.00, más el 1.10% de interés compensatorio, monto entendido por dicho juzgado, como prudente para reparar el daño sufrido por este en el accidente que ha generado la presente lilis-, sin embargo, este plenario, tomando en cuenta que la incapacidad laboral del referido señor Vizcaíno, respecto al período de curación de sus lesiones fueron de 10 a 12 meses, procederá, entonces, a

acoger, en parte, el recurso de apelación de que se trata, por considerar que dicho monto es inferior en comparación con el perjuicio sufrido, para así modificar el ordinal primero de la sentencia impugnada, y confirmar en los demás aspectos la misma, tal y como se indicará más adelante; (...) que en cuanto a los daños y perjuicios morales, esta corte evalúa que la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), es justa y suficiente, para reparar los agravios sufrido por el señor Daniel Vizcaíno, como consecuencia del accidente que hoy nos convoca; Considerando, que en cuanto a los daños materiales, esta Corte examina que reposan en el expediente un contrato de venta de vehículo de motor de fecha 10 de junio de 2012, en el cual se hace contar que el señor Fernelis Cueyo Rodríguez es el propietario de la motocicleta marca KYM, modelo AX 100, color negro, chasis núm. LICPACLH771004589, placa núm. N422447, y la factura de fecha 9 de septiembre de 2012, expedida por la entidad Repuestos Guct, a nombre del señor Femelis Cueyo Rodríguez, por un monto ascendente a la suma de RD5,900.00; Considerando, que por lo que una vez comprobado, que el señor Cueyo es el propietario del vehículo (motocicleta) cuya reparación se persigue, este plenario entiende que la suma de cinco mil novecientos pesos con 00/00 (RD\$5,900.00), a favor del señor Fernelis Cueyo Rodríguez, es justa y suficiente para reparar los daños materiales sufridos por este en el accidente de que se trata (...)

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la demanda primigenia procuraba la reparación de daños y perjuicios a favor de los actuales recurridos contra los actuales recurrentes, fundamentada en un accidente de movilidad vial que le ocasionó lesiones curables en un período de 10 a 12 meses a Daniel Vizcaino y daños materiales a la motocicleta de Fernelis Cueyo Rodríguez. Esta acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado en favor del codemandante Daniel Vizcaino.

10) De igual forma consta en el fallo objetado que la corte de apelación solo se encontraba apoderada de un recurso de apelación parcial que perseguía el aumento de la indemnización fijada en la sentencia de primer grado. Al respecto, la alzada acogió en parte el indicado recurso, es decir, que dicha corte no hizo juicio decisivo al fondo de la causa, sino que, de manera enunciativa, se refirió a la falta cometida por la ahora correcurrente Xiomara Ortiz Batista para constatar la magnitud de los daños ocasionados a los actuales recurridos y así determinar el monto

indemnizatorio que procedía disponiendo el aumento de la indemnización fijada al señor Daniel Vizcaino y estableciendo una indemnización en favor del señor Fernelis Cueyo, así el aumento del interés mensual; luego, confirmó la sentencia de primer grado en sus demás aspectos.

11) En el recurso que nos ocupa se observa que quien somete la casación es Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros Constitución, S. A., y Xiomara Ortiz Batista, denunciando los agravios que pretende hacer valer que se refieren al juzgamiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que, como ha sido señalado, aunque fueron enunciados en el fallo, no guardan relación con la razón decisoria, o *ratio decidendi*, del fallo criticado, pues este sólo juzgó lo relativo a la indemnización; por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en pro de su vía recursiva resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes al fondo de la demanda que fueron juzgados por el tribunal de primer grado sin que los hoy recurrentes externaran contra ese fallo crítica alguna por medio del recurso de apelación que la ley puso a su disposición; refiriéndose -la corte- sobre la acción reducida al pago de la indemnización impuesta en tal sentido procede declarar inadmisibles los medios propuestos, y por vía de consecuencia al no subsistir otros medios que analizar procede desestimar el recurso de casación.

12) Por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, lo cual ocurrió en la especie, razón por la cual procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Ley núm. 146-02; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Seguros Constitución, S. A., y Xiomara Ortiz Batista contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SC1V-00492, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0416

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Tapicería Martínez, S.R.L.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.
Recurrido:	Vander Dominican Group, S.R.L.
Abogados:	Lic. Napoleón M. Terrero del Monte y Licda. Rocío Fernández Batista.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Tapicería Martínez, S.R.L., representada por Juan Ernesto Martínez Cabrera, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085697-9, domiciliado en la calle Puerto Rico núm. 43, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012313-2, con estudio profesional abierto en la carretera Mella km. 9, plaza Monet, local núm. 210, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Vander Dominican Group, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-31-11611-6, con asiento social en esta ciudad, representada por Juan Víctor Arias Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808743-6, domiciliado en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761553-4 y 001-1852010-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00063, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Centro de Tapicería Martínez, S.R.L., representada por el señor Juan Ernesto Martínez Cabrera, en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00019, expediente núm. 549-2015-00219, de fecha 02 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en cobro de pesos, dictada a beneficio de la sociedad comercial Vander Dominican Group, S.R.L., y el señor Juan Víctor Cabral Arias, y en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e impero, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que ahora en adelante rece de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, acoge en parte la misma, en consecuencia, condena a la entidad Centro Tapicería Martínez, S.R.L., al pago de la suma de un millón doscientos cuarenta mil trescientos treinta y seis pesos dominicanos con*

26/100 (RD\$1,240,336.26), esto así, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional”; **Segundo:** Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Vander Dominican Group, S.R.L., y el señor Juan Víctor Arias Cabral, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Roberto Encarnación de Oleo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 8 de septiembre de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro de Tapicería Martínez, S.R.L., y como parte recurrida Vander Dominican Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de las facturas núms. 00001737, de fecha 16 de enero de 2012, y 00002074, de fecha 27 de abril de 2012, la entidad Transmerquim Dominicana, S.A., poseía un crédito en perjuicio del Centro de Tapicería Martínez, S.R.L., por la suma de US\$27,985.00, el cual fue cedido a la entidad Vander Dominican Group, S.R.L.; **b)** en virtud de dicha cesión, la entidad ahora recurrida demandó en cobro de pesos contra la recurrente, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00019, de fecha 2 de enero de 2018, que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$1,310,336.26;

c) contra el referido fallo la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, modificando el monto condenatorio a RD\$1,240,336.26, y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) En apoyo de su recurso, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** falta de contradicción en la motivación de la sentencia: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **segundo:** violación de la ley por inobservancia o errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto que ante una sentencia de primer grado que condena al pago de cierta suma que esté debidamente cimentadas en pruebas validas y regularmente aportadas al proceso -lo que no ocurre en este caso- la carga de la prueba en apelación pesa sobre la parte recurrente, por aplicación de las máximas "*actori incumbit probatio*" y "*res excipiendo fit actor*", las cuales se desprenden del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, no es menos cierto que cuando la parte recurrente alega que los medios de pruebas presentados ante el tribunal de primer grado por la parte demandante no son suficientes, es una obligación del tribunal de alzada establecer en su propia sentencia las razones de hecho y de derecho que justifiquen que la parte demandante en primer grado cumplió con las disposiciones de dicho artículo.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que, en virtud de lo anterior, es obvio que la corte incurrió en una errónea interpretación del derecho, al rechazar su recurso y confirmar la sentencia de primer grado sin ofrecer la motivación que justifique lo decidido, ya que la sentencia impugnada se limita a narrar una serie de fórmulas genéricas, las conclusiones de las partes y a hacer constar los documentos depositados por las partes, sin analizar su validez y contenido y sin analizar los alegatos del recurso de apelación en el que se denunciaba que las facturas que suscribió y que dieron lugar a la demanda fueron originalmente negociadas y acordadas en peso dominicano, además de que las facturas presentadas por la parte demandante no contenían ni su firma ni sello, con lo que la alzada incurrió en falta de base legal, de ponderación de documentos esenciales y de motivación.

5) De su lado, la recurrida arguye que la corte ponderó correctamente los alegatos planteados por la hoy recurrente, ya que tomó en consideración los abonos a la deuda que hizo, modificando la sentencia de primer grado, además de que la alzada ponderó correctamente las pruebas depositadas; que el simple hecho de que la recurrente haya realizado abonos a diversas facturas demuestra el reconocimiento de la misma, quedando claro el punto controvertido.

6) Los motivos expuestos por la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reduciendo la suma condenatoria de RD\$1,310,336.26 a RD\$1,240, 336.26, son los que se transcriben a continuación:

“Que el artículo 109 del Código de Comercio expone que: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”. Que mediante la factura no. 00001737 de fecha 16 de enero del año 2012, la sociedad comercial Transmerquim República Dominicana, le vende a crédito a Centro de Tapicería Martínez, varias piezas por la suma de US\$8,265.00; y factura no. 00002074, de fecha 27 de abril del año 2012, la sociedad comercial Transmerquim República Dominicana, le vende a crédito a Centro de Tapicería Martínez, varias piezas por la suma de US\$19,720.00, las cuales se encuentra debidamente selladas

y recibidas³⁰⁸... Que de la verificación de las pretensiones de la parte hoy recurrente, demandada en primer grado, se infiere que éste para sustentar su recurso ha hecho depósito de cuatro (04) recibos en copia para probar que ha saldado la deuda contraída con la sociedad comercial Transmerquim Dominicana, S.A. En ese sentido, mediante la factura no. 1542 de fecha 15 de enero del año 2013 el Centro de Tapicería Martínez, le abona a la sociedad comercial Transmerquim Dominicana, S.A, la suma de RD\$50,000.00 por concepto de la factura no. 2074; asimismo, mediante la factura no. 0424 de fecha 20 de febrero del año 2013 el Centro de Tapicería Martínez, le abona a la sociedad comercial Transmerquim Dominicana, S.A, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de la factura no. 2074. 14. Que de lo antes expuestos se infiere, que si bien es cierto, ha quedado establecido que la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, sociedad comercial Vander Dominican Group, S.R.L, posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en las facturas antes descritas, no menos cierto es que ha quedado establecido que la sociedad comercial Centro de Tapicería Martínez, S.R.L, ha realizado dos (02) abonos a la deuda contraída cuya sumatoria asciende a la suma de RD\$70,000.00, por lo que mal podría esta Corte mantener un cobro de una acreencia por una suma mayor a la adeudada, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión...”.

De la motivación antes transcrita se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó la validez de las facturas que sustentaban el crédito reclamado por la parte ahora recurrida, comprobando que estas estaban recibidas y selladas por la deudora, ahora recurrente; que en torno al alegato del recurrente de que las facturas que suscribió y que dieron lugar a la acción original fueron suscritas en peso dominicano, si bien es cierto que de manera puntual y expresa la alzada no hace referencia a dicho alegato, lo cierto es que dicho tribunal, luego de analizar las mencionadas facturas, pudo comprobar que estas contenían un crédito cuyo montos eran en dólares americanos, de US\$8,265.00 y US\$19,720.00, con lo cual, de forma implícita, desestimó el referido alegato del apelante.

308 Resaltado de esta sala.

7) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de las pruebas que le son aportadas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas³⁰⁹; desnaturalización que ni ha sido denunciada por la parte recurrente, ni la advierte esta sala, por cuanto en el expediente constan depositadas las referidas facturas núms. 00001737 y 00002074, con los créditos en dólares que retuvo la corte, acompañadas de sus respectivos conduces que se encuentran recibidos y sellados por la entidad recurrente.

8) En torno a la carga de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan³¹⁰.

9) En ese sentido, le correspondía a la parte demandada, ahora recurrente, aportar ante la jurisdicción de fondo, las pruebas que demostraran su alegato de que las facturas que suscribió con la entidad cesionaria de la demandante contenían un crédito en pesos dominicanos y no en dólares americanos, medios de prueba que no se advierte que hayan sido aportados al debate de fondo.

10) De todo lo anterior se verifica que la alzada hizo un correcto uso y aplicación del derecho, además de ponderar correctamente las pruebas aportadas, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, dotando su decisión de la motivación suficiente y pertinente en hechos y derechos para justificar su fallo, lo que le ha permitido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la

309 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237

310 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y con esto el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro de Tapicería Martínez, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00063, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Napoleón M. Terrero del Monte y Rocío Fernández Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0417

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pavisur Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Manuel Fortuna Martínez, Jorge Manuel Márquez Sánchez y Licda. Adriana Marcela Flores Rivera.
Recurrido:	Karina Pisos e Revestimientos Cerámicos LTDA.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pavisur Dominicana, S.R.L., con asiento social en la avenida George Washington, torre

Ivisa, sector El Cacique, de esta ciudad, representada por su gerente, José Manuel García Perales, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1282142-6, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Fortuna Martínez, Jorge Manuel Márquez Sánchez y Adriana Marcela Florez Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-15636243-2, 001-1007663-5 y 4022456260-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, local 106, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Karina Pisos e Revestimientos Cerámicos LTDA, constituida de conformidad con las leyes brasileñas, con domicilio social en Rodovia Washington Luiz, Km. 155.5, Cep-13490-000, Cordeiropolis- Sao Paulo, Brazil, y *ad hoc* en la autopista Duarte Km. 11, núm. 152, de esta ciudad, representada por su gerente, Thiago Masson Codo, Brasileño, titular del pasaporte núm. FN539487, con el mismo domicilio que la entidad que representa, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Bautista Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte Km. 27.5 núm. 162, plaza Pedro Brand, suite 202, segundo nivel, y *ad hoc* en la calle Dr. Defilló núm. 175 (altos), sector Los Praditos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00381, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la entidad Pavisur Dominicana, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 1532-2019- SSEN-00015, de fecha 29, de mayo de 2019, relativa al expediente número 038-2019-ECON-01399, emitido por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, mediante el acto número 613/2019, de fecha 02 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la panera siguiente: Segundo: Condena a la parte demandada, entidad Pavisur Dominicana, S.R.L., al pago de la*

*suma de sesenta mil ochenta y cinco dólares norteamericanos con 60/100 (US\$60,085.60) o su equivalente en pesos dominicano, por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, más el pago de 1.5% de interés mensual, contados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, por los motivos presentemente expuestos; **Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 22 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 8 de septiembre de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pavisur Dominicana, S.R.L., y como parte recurrida Karina Pisos e Revestimientos Cerámicos, LTDA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad ahora recurrida en contra de la recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2019-SSEN-00015, de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual, acogió la indicada

demanda y condenó a la parte demandada al pago de US\$60,085.60, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 2% de interés judicial mensual a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la decisión; **b)** la entidad Pavisur Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual se redujo el interés judicial a un 1.5% mensual, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. Falta de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto:** violación del régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del segundo medio, primer aspecto del tercer medio y cuarto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo un pseudo examen de los hechos vinculados al proceso de marras y le dio valor probatorio legal a los documentos ligados a estos hechos, sin ni siquiera analizarlo a fondo, al no tomar en cuenta por completo su pedimento de objeción sobre las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida como sustento de sus pretensiones, acogiendo parcialmente dichas pruebas las cuales estaban desprovista de valor probatorio, con lo cual la alzada violó la máxima *iura novit curia* al atribuirle a estos un enfoque distinto y bajo apreciaciones legales subjetivas, desnaturalizándolos y violando el régimen de las pruebas y el artículo 1315 del Código Civil.

4) En torno a esto, aduce la parte recurrida que contrario a lo denunciado, la corte no incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa; que los documentos valorados por la corte no fueron copias pura y simple, sino documentos de facturas y conduces de impresión blanco y negro que prueban el incumplimiento del pago, sin que fuera controvertida la existencia de la deuda por parte de la recurrente, por lo que la corte hizo bien al rechazar la solicitud de exclusión; que la corte emitió una decisión apegada a la ley y la jurisprudencia, administrando una sana y equilibrada justicia.

5) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la alzada estableció sobre el valor probatorio de las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, lo siguiente:

...Previo al estudio del fondo de esta acción recursiva, se hace necesario responder que la parte recurrente, en audiencia de fecha 21 de febrero de 2020, solicitó la exclusión del inventario depositado en fecha 06 de diciembre de 2019, por la parte recurrida por encontrarse los documentos en copias fotostática; pedimento al cual la parte recurrida solicitó que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido, es preciso resaltar que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que “forma parte del poder soberano de los jueces del fondo apreciar el valor probatorio de los documentos y descartar el documento que ha sido depositado en fotocopia por encontrarlo visiblemente alterado”, en tal sentido, es preciso retener que con los avances tecnológicos la reproducción de un documento se puede realizar conforme a su original, el cual solo debe ser excluido del proceso si el mismo está alterado, situación que no se corresponde con el caso que nos ocupa; asimismo, recordamos que los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia, además de que la parte recurrente se limita a solicitar su exclusión de todos y cada uno de los documentos depositados en fotocopia, sin demostrar alguna tachadura o irregularidad de los mismos, razones por las cuales procede el rechazo de la referida solicitud...

6) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

7) En ese sentido, sobre el alegato de la parte recurrente de desnaturalización de los documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, al darle la alzada valor probatorio a estos, no obstante haber sido aportados al debate de fondo en fotocopias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio,

deduzcan las consecuencias pertinentes³¹¹. En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca³¹².

8) Por otro lado, también ha sido juzgado por esta sala que “el hecho de que los documentos depositados sean simples fotocopias no es suficiente para justificar su exclusión de los debates si se trata de documentos esenciales para poner al tribunal en condiciones de decidir”³¹³.

9) En tal sentido, el hecho de que la alzada tomara en cuenta y le confiriera valor probatorio a documentos depositados en copia fotostática, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, sobre todo cuando, tal y como expuso la corte, la autenticidad de dichos documentos no fue cuestionada por la parte ahora recurrente, por lo que la alzada, al deducir consecuencias jurídicas de su escrutinio y al examinarlos conjuntamente con los demás elementos probatorios aportados al proceso, actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

10) En el desarrollo del primer medio de casación y segundo aspecto del tercer medio, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia no contiene decisión expresa, positiva y precisa con respecto a las pretensiones deducidas y a las excepciones y defensa opuesta, lo que impide analizarla con sentido crítico,

311 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 octubre 2012, B. J. 1223; núm. 46, 20 junio 2012, B. J. 1219

312 SCJ 1ra. Sala núm. 398, 28 marzo 2018. B. J. 1288; núm. 235, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

313 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 7 de junio 2013, B. J. 1231.

careciendo de una auténtica motivación, lo que a la luz del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, la hace un instrumento inválido y carente de fuerza legal; que además, es censurable que la corte no adoptara su decisión en base a criterio propio, llegando al extremo de, influenciados por la motivación del juez del tribunal de origen, cometer desnaturalización y por consiguiente falta de base legal.

11) En cuanto a lo que se denuncia la parte recurrida expone que la corte no omitió dar motivos de todos los puntos solicitados por la recurrente, sino que por el contrario, tuvo en cuenta los principios elementales de justicia y equidad que deben prevalecer en todo proceso.

12) Sobre el punto de derecho que se discute, de la lectura del fallo impugnado se observa que la alzada expuso el siguiente razonamiento:

...En ese sentido, para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte demandante en primer grado y hoy recurrida en apelación, entidad Karina Pisos e Revestimientos Cerámicos LTDA, ha sido probado con la presentación de las facturas números 265/2017, 400/2017, 447/2017 y 481/2017, anteriormente descrita en el considerando número 12, literales a, b, c y d, en las cuales se comprueba que fueron enviadas a la parte recurrente, sin que negara haberla recibido; es líquido, toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad global de US\$60,085.60, y es exigible por la llegada al término. En la especie, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte de las facturas descritas precedentemente, en directa aplicación del artículo 1315 (...) ya que en derecho: “alegar no es probar”, cosa que no ha hecho la parte hoy recurrente entidad Pavisur Dominicana, S.R.L., ya que el pago no ha sido probado por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...) si no que justifica el hecho de que en el expediente no consta pruebas suficientes para hacer valer su demanda, motivo que no le exime del incumplimiento de pago, pues le bastaría demostrar legalmente que ha realizado el pago...

De lo anterior se verifica que, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte sí dio motivos propios en torno a los hechos de la causa y las pretensiones planteadas, en virtud del efecto devolutivo del recurso de

apelación que la apoderaba, motivos que esta Primera Sala ha comprobado que son suficientes y justifican su dispositivo, pues la corte *a qua* ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pavisur Dominicana, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00381, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Lcdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0418

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA).
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrida:	Demetria Antonia Carrasco Matos.
Abogada:	Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503 y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad; representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), institución de derecho público, incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la Prolongación 27 de Febrero, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle del Seminario núm. 60, Milenium plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Demetria Antonia Carrasco Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989740-9, domiciliada en la calle Miguel Ballester núm. 15, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada constituida a la Dra. Reinalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01010 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por la señora DEMETRIA ANTONIA CARRASCO MATOS por bien fundado. *REVOCA* la sentencia 037-2016-SSen-01286 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** *ACOG*E la demanda inicial y *CONDENA* a la OFICINA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES (OMSA) pagar a la señora DEMETRIA ANTONIA CARRASCO MATOS la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$1,500,000.00) más el pago del 1.5% de interés mensual calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo Mayobanet Feliz Carrasco. **TERCERO:** Condena a la OFICINA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES (OMSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Declara la presente decisión común yponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 09 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y como parte recurrida Demetria Antonia Carrasco Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de abril de 2007, fue levantada el acta de tránsito núm. Q1617, en la cual se indica que se produjo un accidente

de tránsito entre el vehículo conducido por Enrique Encarnación de los Santos, propiedad de la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (OMSA) y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Mayobanet Feliz Carrasco; resultando este último muerto por las lesiones producidas; **b)** la hoy recurrida, en calidad de madre del fenecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01286 de fecha 31 de octubre de 2016; **c)** contra la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y condenó a la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (Omsa) pagar a la señora Demetria Antonia Carrasco Matos la suma de RD\$1,500,000.00 más el 1.5 % de interés mensual como indemnización y ordenó la oponibilidad a Seguros Banreservas.

2) Antes de conocer el presente recurso de casación, por aplicación de los artículos 2 y siguientes de la ley 834 de 1978, es necesario referirnos a la excepción planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 43/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que este no figura certificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que es uno de los requisitos previos a la notificación del emplazamiento al recurrido.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”*; que, por su parte, el artículo 8 del mismo texto legal establece: *“En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido*

producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...)”.

4) Por acto marcado con el núm. 43/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) notificó a Demetria Antonia Carrasco Matos emplazamiento junto con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente sellada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

5) Es preciso destacar, a propósito de la petición de nulidad del acto, que si bien la omisión a la formalidad de notificar el ejemplar certificado tanto del memorial como del auto mencionado por la secretaria está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que, se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

6) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 50 del Código Procesal Penal; **cuarto:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa arguye que la parte recurrente no muestra los agravios alegados, puesto que en todo el

desarrollo de su recurso se sustenta en asuntos genéricos, que no guardan relación con el caso juzgado. Que, además, en los medios invocados se evidencian aspectos que por ser reiterativos son vagos, impertinentes y de poca utilidad al proceso.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, alega que la oferta probatoria suministrada a los jueces de fondo por la parte demandante es insuficiente, porque se sustentaba solo la responsabilidad de los recurrentes sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal.

9) En cuanto a los aspectos desarrollados vinculados a la inaplicación de la norma del Código Procesal Penal; no consta en la sentencia que hoy se impugna que esos argumentos fueran debatidos o propuestos a la corte actuante; y, en consecuencia no pueden presentarse por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puesto que no es posible valorar ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca en el tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

10) En el desarrollo de su tercer medio de casación alega que ante las condiciones de esta demanda, están reunidos los elementos que exige la Suprema Corte de Justicia para imponer la autoridad de lo penal sobre lo civil; que la recurrida incoó una demanda ante el tribunal civil, bajo los mismos señalamientos subjetivos juzgados por la jurisdicción penal; que, las razones expresadas por la jurisdicción penal son argumentaciones de fondo y no de carácter procesal; que tratándose de un hecho que se presume delito correccional (Art. 128 de la Ley No. 146-02) y, que, la decisión sobre responsabilidad dictada por la jurisdicción penal, tiene incidencia sobre la acción civil, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal y desconocer los planteamientos esgrimidos, violaría el principio de seguridad jurídica procesal que confiere la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

11) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: “... Se halla depositado el dictamen que ordena el archivo del proceso

Llevado a cargo del señor Enrique Encamación de los Santos emitida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Por lo que, al no existir la acción penal, el sobreseimiento solicitado resulta infundado e improcedente, por tanto, se rechaza, caso en el cual puede la jurisdicción civil determinar la falta civil y el vínculo de causalidad conforme al ámbito de la responsabilidad aplicable”.

12) Vale indicar, que cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, los cuales en ambos casos da lugar a la extinción del proceso penal, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

13) La sentencia impugnada permite comprobar que la alzada constató por medio del dictamen el archivo del proceso llevado a cargo del señor Enrique Encamación de los Santos emitido por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo que se encontraba cerrado el proceso penal entre las partes, por tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo relativo a la reparación del daño. Por consiguiente, se impone razonar en buen derecho que no era imperativo que la jurisdicción represiva declarara previamente la culpabilidad del conductor del vehículo; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

14) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación los recurrentes arguyen que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso; es decir, si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual.

15) La parte recurrida en relación a dicho medio arguye en su memorial de defensa que la corte valoró cada elemento que le fue sometido y le dio el verdadero alcance y valoración de los daños, a partir de los

elementos que se aportaron a los jueces de fondo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por carente de base legal.

16) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: *...Considerando, que la parte recurrida renunció al derecho de su contra informativo; entonces, sin prueba en contrario respecto del informativo. Con dicho testimonio, en el que el testigo afirma haber visto que el conductor del vehículo de la Omsa arrancó e impactó al motorista ocasionándole la muerte, no deja dudas del comportamiento antijurídico de dicho conductor al no tomar en cuenta las debidas precauciones infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas...*

17) En el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un autobús de la Oficina Metropolitana de Autobuses (Omsa) y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo retuvieron contra la demandada la responsabilidad civil conforme a una relación del *comitente* por el hecho de su *preposé* establecido en el artículo 1384.3 del Código Civil.

18) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir

con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico³¹⁴.

19) Del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para determinar la responsabilidad civil de la parte recurrente se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó la declaración del conductor del autobús, a través del acta de tránsito núm. Q1617, de fecha 16 de abril del año 2007 la ocurrencia del siniestro; conjuntamente con el testimonio del señor Román Antonio Cruz, quien declaró, en síntesis que, *“la guagua de la Omsa estaba cogiendo unos pasajeros y arrancó y no se percató del motorista que iba delante y le dio y el motorista cayó debajo de la guagua y le machacó la cabeza. Yo lo vi, estaba parado porque iba a cruzar la calle”*.

20) Es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³¹⁵; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión³¹⁶.

21) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma

314 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

315 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

316 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³¹⁷; en ese sentido, no incurre en el vicio invocado la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas.

22) En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor –conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia las declaraciones del testigo Román Antonio Cruz, quien edificó al tribunal en torno a las circunstancias del hecho; atribuyendo la falta a Enrique Encarnación de los Santos, quien conducía el autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (OMSA), estableciendo así el vínculo de comitente-preposé, entre éstos. Razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por haber desarrollado, la corte, una argumentación jurídica suficiente para justificar el aspecto criticado.

23) En otro aspecto del primer medio de casación los recurrentes arguyen que, en síntesis, que la corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonablemente la indemnización; que la decisión de la alzada no se corresponde con la obligación de motivar las decisiones conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) La sentencia impugnada decide la cuantía de la indemnización estableciendo como suma justa un millón de pesos a favor del demandante debido a *que no hay dudas que la muerte de un hijo causa un gran dolor y una pérdida irreparable*, señalando además que la suma peticionada por la parte demandante resultaba excesiva.

25) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el

317 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237

monto de las indemnizaciones³¹⁸; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización; en cuanto a los daños morales, en razón de que fundamentó los mismos en que la muerte de un hijo causa un gran dolor y una pérdida irreparable, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

27) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

28) Finalmente, en el cuarto medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1.5% de interés por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

29) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses complementarios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

30) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea

318 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

31) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago³¹⁹. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

32) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33) Al tenor del artículo 65 numeral 3, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aplicables los términos del artículo 133 del Código de procedimiento Civil que prevé que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, como ocurre en el caso tratado por haber sucumbido la recurrida en la excepción de nulidad y la recurrente en su recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA),

319 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01010 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0419

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y David Grano de Oro Smith.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridos:	José Miguel Jiménez Valerio y Esteban de la Cruz.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes e la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada en esta ciudad; y David Grano de Oro Smith, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198042-3, domiciliado y residente en la calle E núm. 77, residencial Roalva, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln No. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Jiménez Valerio y Esteban de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0035063-2 y 005-0030108-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 65, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-006254-6, 223-0001986-0 y 001-00038911-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, local 206, segundo nivel, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00453, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda y en tal sentido CONDENA al SR. DAVID ELEAZAR GRANO DE ORO SMITH a pagar la suma de: A) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00) a favor y provecho de JOSÉ MIGUEL JIMENEZ VALERIO y B) TRESCIENTOS

CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS en beneficio del SR. ESTEBAN DE LA CRUZ, por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del accidente en cuestión; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del SR. DAVID ELEAZAR GRANO DE ORO SMITH; TERCERO: CONDENA al SR. DAVID ELEAZAR GRANO DE ORO SMITH, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 25 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., y David Grano de Oro Smith, como parte recurrida José Miguel Jiménez Valerio y Esteban de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo

siguiente: **a)** en fecha 1 de mayo de 2012, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, placa núm. G141312, chasis núm. JHLRD68454C005465 conducido por su propietario, David Eleazar Grano de Oro Smith, asegurado por La Colonial, S. A., y la motocicleta placa núm. G141312, conducida por José Miguel Jiménez Valerio, en la cual éste último y su acompañante, Esteban de la Cruz, resultaron lesionados, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada por el tribunal de primer grado, debido a que el demandante no puso en condiciones al tribunal de determinar el daño ocasionado; **b)** contra el indicado fallo, los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil hoy impugnada, la cual acogió dicho recurso y revocó la sentencia de primer grado, condenando a David Eleazar Grano de Oro Smith al pago de la suma de RD\$450,000.00 más el 1.5 de interés mensual, con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibles el recurso de casación, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de

la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia

TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³²⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar

320 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³²¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³²² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la

321 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

322 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³²³.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³²⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

323 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

324 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³²⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

325 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³²⁶.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³²⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³²⁸.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar

326 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

327 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

328 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

tal apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado

a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de junio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó David Eleazar Grano de Oro Smith al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00) más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; la que al ser realizada mediante acto de fecha 9 de junio de 2016, liquidaba en la suma de RD\$4,275.00, de manera que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 27 de junio de 2016, arrojaba una sumatoria total de RD\$454,275.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

28) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., y David Grano de Oro Smith, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00453, de fecha 31 de mayo de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, David Grano de Oro Smith, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0420

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edita Hinojosa Mercedes.
Abogados:	Dra. Keny Andrea Romero Reyes y Lic. Francisco Antonio Bastardo Cordero.
Recurrido:	Celestino Hinojosa Mercedes.
Abogado:	Dr. Santos Anatalio Fulcar Beriguete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edita Hinojosa Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0021583-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 42, sector 24 de Abril, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Keny Andrea Romero Reyes y el Lcdo. Francisco Antonio Bastardo Cordero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0099035-1 y 138-0002060-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 58 altos, cubículo núm. 3, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Alberto Larancuent núm. 7, edificio Denisse, apartamento 201, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Celestino Hinojosa Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 030-001313-6, domiciliado y residente en la calle Primera, sin número, detrás del campo de tiro, San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santos Anatalio Fulcar Beriguete, titular de la matrícula del Colegio de Abogados núm. 20527-279-98, con estudio profesional abierto en la calle José A. Carbucciona núm. 36, San Pedro de Macorís y de manera accidental en la carretera Mella, kilómetro 8 núm., 116, plaza Willmart, *suite* 214, segundo piso, El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 01245-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la señora EDITA HINOJOSA MERCEDES, en contra del señor CELESTINO HINOJOSA MERCEDES, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales correspondientes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el no. 51-05 de fecha treinta (30) de junio del dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora EDITA HINOJOSA MERCEDES, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la Dra. JOSEFINA ARREDONDO QUEZADA y el Dr. SANTOS A. FULCAR BERIGUETE,

abogados concluyentes que hicieron las afirmaciones correspondientes. CUARTO: Comisiona a la ministerial CARMEN YULISSA HIRUJO SOTO, Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 30 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edita Hinojosa Mercedes, como parte recurrida Celestino Hinojosa Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el hoy recurrido contra la hoy recurrente, ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 51/2005, de fecha 30 de junio de 2005 y se condenó a Edita Hinojosa Mercedes al pago de la suma de RD\$900.00, por concepto de las mensualidades no pagadas de desde agosto 2003 hasta febrero 2005, más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación resuelto por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil hoy impugnada, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**³²⁹/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

329 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³³⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de

territorio nacional, el segundo día”.

330 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³³¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el

331 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³³².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³³³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³³⁴. Además, lo que es tendencia afianzada,

332 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

333 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

334 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Pro-

partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³³⁵.

cedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

335 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³³⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³³⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el

336 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

337 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2016, esto es,

dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Edita Hinojosa Mercedes al pago de la suma de novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$900.00) por concepto de las mensualidades no pagadas desde agosto 2003 hasta febrero 2005, más los meses vencidos hasta la ejecución de la sentencia a favor del hoy recurrido Celestino Hinojosa Mercedes, lo que hace un total de 144 meses, de manera que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2016, arroja una sumatoria total de RD\$129,600.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edita Hinojosa Mercedes contra la sentencia civil núm. 01245-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edita Hinojosa Mercedes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santos Anatalio Fulcar Beriguete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0421

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Miguel Ángel Espinosa García.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; y Armando Cuevas Laucer, dominicano, mayor de edad, con su domicilio establecido en la calle Doctor Alfonseca núm. 248, urbanización Villa Elsa de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Espinosa García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109790-1, domiciliado en la calle San Rafael núm. 4, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, cuarto piso, Centro Comercial A.P.H, apartamento 29, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 488-2015, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Espinosa García en contra del señor Armando Cuevas Laucers y La Colonial de Seguros, S. A, por bien fundado; y REVOCA la sentencia No. 60/14 de fecha 30 de enero de 2014, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación de las pruebas. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA al

señor Armando Cuevas Laucers a pagar al señor Miguel Ángel Espinosa García la suma de cuatrocientos mil pesos {RD\$400,000.00} por concepto de indemnización de daños sufridos a consecuencia del accidente en cuestión, más interés al 1.5% mensual de esa suma a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados. Tercero: CONDENA al señor Armando Cuevas Laucers (SIC) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Nelson T. Valverde Cabrera y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera abogados apoderados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A, por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de octubre de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Armando Cuevas Laucer y La Colonial de Seguros S. A., y como parte recurrida Miguel Ángel Espinosa Garcia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Armando Cuevas Laucer -quien

conducía un vehículo de su propiedad, asegurado por La Colonial de Seguros, S.A. - y Miguel Ángel Espinosa García, resultando este último con golpes y heridas curables en 210 días; **b)** que en ocasión de este hecho, el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 60/14 de fecha 30 de enero de 2014; **c)** contra dicho fallo el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Armando Cuevas Laucer al pago de RD\$400,000.00 en favor de Miguel Ángel Espinosa García, más un 1.5% mensual de interés a título de indemnización compensatoria, declarándose dicha sentencia oponible a La Colonial de Seguros S.A. en lo relativo a la indemnización y hasta el límite de la póliza.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³³⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene

338 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³³⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁴⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la*

339 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

340 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Que del contexto de la sentencia TC/0298/20 se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁴¹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁴². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según

341 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

342 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁴³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con

343 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³⁴⁴.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁴⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁴⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria

344 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

345 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

346 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscita una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de

controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por el recurrido. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación establecida exceda esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Armando Cuevas Laucer al pago de la suma de RD\$400,000.00, a favor del hoy recurrido Miguel Ángel Espinosa García, por concepto de indemnización, advirtiéndose incontestablemente que la indicada suma no excede

el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la alzada, ya que la referida condenación genera RD\$6,000.00 pesos mensuales por concepto de interés.

En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido antes indicado, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

29) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Armando Cuevas Laucer y La Colonial de Seguros S.A., contra la sentencia civil núm. 488-2015, dictada en fecha 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Armando Cuevas Laucer y La Colonial de Seguros S.A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0422

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Raymond Marcelino Díaz y compartes.
Abogados:	Dra. Francisca de los Santos, Dr. Sergio F. Germán Medrano y Lic. Félix R. Almánzar Betances.
Recurrida:	Priscila Elizabeth Tejada Batista.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raymond Marcelino Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201435-2, domiciliado y residente en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, diamond plaza, suite 6-B, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, y las sociedades en responsabilidad limitada Asystec, S. R. L. y Tecodom, S. R. L., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus domicilios sociales y principales en la dirección antes indicada, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Félix R. Almánzar Betances, y los Dres. Francisca de los Santos y Sergio F. Germán Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190764-0, 001-0310847-8 y 001-0084311-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres esquina calle Euclides Morillo, diamond plaza, locales 25-C y 26-C, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Priscila Elizabeth Tejada Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103806-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación núm. 54, apartamento 201, sector San Carlos de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00998, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Raymond Marcelino Díaz, contra la Sentencia Civil Núm. 036-2017-SEEN-00519, de fecha 12 de mayo de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 'Segundo: Ordena al señor Raymond Marcelino Díaz, que rinda cuentas en un plazo de sesenta (60) a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta el día que se ejecute esta decisión, de todas las operaciones y gestiones tanto de la participación accionaria que dicho señor posee en las sociedades Asystec, S. R. L. y Tecsoncom, S. R. L., desde el año 1998,*

así como de todos bienes fomentados durante la unión matrimonial' y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente en los demás aspectos, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por constar en la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raymond Marcelino Díaz, Asystec, S. R. L. y Félix Almánzar Betances y, como parte recurrida Priscila Elizabeth Tejada Batista; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en rendición de cuentas contra Raymond Marcelino Díaz, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00519; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido parcialmente por la corte, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00998, en el sentido de modificar únicamente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia

de primer grado y confirmó los demás aspectos del fallo. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** omisión de estatuir.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en omisión de estatuir, en tanto que los jueces solo se limitaron a refutar única y exclusivamente el ordinal C de las conclusiones que fueron presentadas, sin pronunciarse de ninguna manera sobre los ordinales A y B relativos al exceso de poder en que incurrió el tribunal de primer grado y a la violación por falsa aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales, es decir, los jueces no se refirieron sobre estos dos últimos puntos como lo exige la normativa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte hizo una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación de derecho al fallar como lo hizo.

5) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, las conclusiones que se transcribieron en las páginas 4 y 5 de la decisión, las cuales versan en el sentido siguiente:

...A) De manera principal, revocando la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-00519, pronunciada en fecha doce (12) de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el error grosero de derecho y el exceso de poder en que incurrió la Magistrada Juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al ordenarle al señor Raymond Marcelino Díaz que ‘rinda cuantas en un plazo de sesenta días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las operaciones de las entidades Asystec, S.R.L. y Tecodom, S.R.L., desde el año 1998 hasta el 2015’, en vez de ordenarlo a las sociedades Asystec, S.R.L. y Tecodom, S.R.L. que es a quien le corresponde rendir cuentas en el hipotético caso de que la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista hubiera tenido derecho a solicitarla; B) De manera subsidiaria, en el improbable caso de que no fuere revocada la sentencia civil No. 036-2017-SSEB-00519, pronunciada en fecha del (12) de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber la Magistrada Juez que pronunció esta sentencia violado directa y frontalmente, por falsa aplicación, el artículo 36 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011; C) De manera más subsidiaria, en el improbable caso de que no fuere revocada la sentencia apelada acogiendo nuestras conclusiones principales o subsidiarias, ordenando el archivo de la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista contra el señor Raymond Marcelino Díaz, en razón de que la nulidad del pronunciamiento del divorcio entre dichos esposos de pleno derecho deja sin ningún valor ni efectos legales la totalidad de los actos del procedimiento de divorcio ejecutados entre estos, y por lo tanto, por vía de consecuencia la demanda en rendición de cuentas interpuesta por la señora Priscila Elizabeth Tejada Batista contra el señor Raymond Marcelino Díaz deviene también sin ningún valor ni efectos legales, por cuya razón procede ordenar el archivo definitivo...

6) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...respecto a los alegatos del recurrente, señor Raymond Marcelino Díaz, tenemos a bien precisar que, si bien es cierto que como lo sostiene dicho señor, en fecha 30 de junio de 2017, la Sexta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia, anuló el pronunciamiento del divorcio porque no se cumplió con las disposiciones contenidas en la ley sobre divorcio, no menos cierto es que, posteriormente, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Licdo. Herminio R. Guzmán Caputo, Consultor Jurídico de la Junta Central Electoral, acogió la solicitud de autorización para asentar el divorcio entre los señores Raymond Marcelino Díaz y Priscila Elizabeth Tejada Batista, ordenando que el pronunciamiento debía efectuarse en el plazo de 15 días calendario contados desde el momento del retiro del expediente de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil; además, reposa una copia fotostática del extracto de acta de divorcio, emitida el 04 de junio de 2018, por la Oficialía de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, donde se hace constar que, el 28 de diciembre de 2017, se pronunció el indicado divorcio entre los señores Raymond Marcelino Díaz y Priscila Elizabeth Tejada Batista, así como además, figura una copia fotostática de un ejemplar del periódico El Nuevo Diario de fecha 20 de

enero de 2018, con el cual se evidencia que se publicó el mencionado divorcio entre los señalados cónyuges...

7) Conforme la situación esbozada la alzada se limitó a responder las pretensiones contenidas en el literal C vertido en las conclusiones formales planteadas por la parte otrora apelante, hoy recurrente, precedentemente expuestas; sin embargo, no se retiene del fallo impugnado que la corte *a qua* contestara los demás pedimentos planteados.

8) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones de las conclusiones vertidas formalmente por las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada, en consonancia con el régimen de la tutela de los derechos en conflicto.

9) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

10) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Por lo que, al limitarse a estatuir sobre un punto de las conclusiones vertidas formalmente, sin ponderar y decidir en cuanto a las demás pretensiones que también le apoderaba, incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, lo cual es procesalmente reprochable, por vulnerar el principio dispositivo, que como situación de derecho se deriva del alcance del artículo 69 de la Constitución.

11) Conforme lo expuesto procede casar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada, en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la omisión de estatuir respecto a los literales A y B de las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 3 de abril de 2018, los cuales versan en el tenor siguiente: a) que el tribunal de primer grado incurrió en exceso de poder

al ordenarle a Raymond Marcelino Díaz que ‘rinda cuantas en un plazo de sesenta días a partir de la notificación de la presente sentencia, de las operaciones de las entidades Asystec, S.R.L. y Tecsodom, S.R.L., desde el año 1998 hasta el 2015’, en vez de ordenarlo a las sociedades Asystec, S.R.L. y Tecsodom, S.R.L. que es a quien le corresponde rendir cuentas y, b) que el tribunal de primer grado incurrió en violación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00998, dictada el 28 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir sobre las pretensiones mencionadas precedentemente; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0423

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker.
Abogados:	Licdas. Mariel Lebrón, Lilia Fernández, Licdos. Eric Raful y Víctor Aquino.
Recurrido:	Corporación Benita Rodríguez LLC.
Abogado:	Lic. Horacio Salvador Arias.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza/Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, holandeses, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1399136-8 y 001-1399137-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ladera de Arroyo Hondo, casa núm. 4 de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Mariel Lebrón, Eric Raful, Víctor Aquino y Lilia Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0974502-6, 001-0974508-3, 001-1012490-6 y 001-1403209-7, respectivamente, con estudio abierto en la calle Sócrates Nolasco casi esquina calle Gustavo Mejía Ricart, edificio León y Raful núm. 2, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Benita Rodríguez LLC, entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, representada por John Charles Ritthaler, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 001-1822499-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Horacio Salvador Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la Manzana 21 núm. 4, primaveral de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de los señores JORIEN MARÍA CHRISTINA STREUR DE BROCKER y MARCUS LODEWIJK JOSEPH BROCKER, por falta de comparecer estando debidamente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGE el recurso de apelación incoado por la entidad CORPORACIÓN BENITA RODRÍGUEZ, LLC, en contra de los señores JORIEN MARÍA CHRISTINA STREUR DE BROCKER y MARCUS LODEWIJK JOSEPH BROCKER, por procedente; **TERCERO:** REVOCA la Sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00581 de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** ACOGE la demanda y DISPONE LA RESOLUCIÓN del contrato de venta convenido entre la CORPORACIÓN BENITA RODRÍGUEZ, LLC. y los señores JORIEN MARÍA CHRISTINA STREUR DE BROCKER y MARCUS

*LODEWIJK JOSEPH BROCKER de fecha 30 de junio de 2014, con firmas legalizadas por el notario José Radhamés de León; relativo al apartamento XI del condominio Paseo Colonial II, ubicado en el tercer piso Bloque II con una área de 74.78 metros cuadrados, edificado en el Solar núm. 3 Prov. 1-003.7677, amparado en la Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2004-6158; con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** AUTORIZA a la entidad CORPORACIÓN BENITA RODRÍGUEZ, LLC. retener la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00) pagado por los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la venta pactada; **SEXTO:** ORDENA a los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker desocupar y entregar a la Corporación Benita Rodríguez el referido apartamento XI del condominio Paseo Colonial II, en un plazo de quince días a contar de la notificación de esta sentencia, bajo una astreinte provisional de dos mil pesos por cada día de incumplimiento; **SÉPTIMO:** CONDENA a los señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker pago de las costas, con distracción en provecho del abogado Horacio Salvador Arias Trinidad, por estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker y, como parte recurrida Corporación Benita Rodríguez, LLC.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato contra Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00581; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259. La alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y a su vez dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, ordenó el desalojo de los hoy recurrentes del inmueble y autorizó a la entidad que retuviera la suma de US\$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el incumplimiento de la venta pactada. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue aportada la copia certificada de la sentencia impugnada en violación del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta del expediente dentro de los documentos aportados figura depositada la copia auténtica y certificada de la sentencia objetada, motivo por el cual procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del debido proceso de ley y del derecho de defensa por violación al principio de inmutabilidad del proceso; violación del doble grado de jurisdicción; pedimentos nuevos en grado de apelación; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** desconocimiento y desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas a la causa; **cuarto:** violación de la ley, violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano;

quinto: violación de la ley, otorgamiento de valor probatorio fotocopias no aceptadas por las partes.

5) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente. En ese orden en el cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que debía pronunciar la perención de la sentencia de primer grado, máxime cuando la notificación de la sentencia solo fue realizada a uno de los codemandados en primer grado y corecurridos en apelación, en un domicilio distinto al establecido en los demás actos procesales realizados tanto antes como después de dicha notificación. Además, los hoy recurrentes no fueron informados de los plazos que poseían para interponer su recurso, desconociendo así las disposiciones del mencionado artículo.

6) Con relación a la contestación aludida ha sido juzgado que el régimen de la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que no puede ser suplida de oficio por el tribunal, sino que corresponde la impulsión procesal a ese fin por la parte interesada ya sea ejerciendo el mecanismo de derecho que proceda en buen derecho, ya sea en contra de la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada³⁴⁷, lo que no ocurrió en la especie. En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no puede derivar de oficio la perención de la decisión recurrida, sino que dicha sanción será pronunciada por la jurisdicción de fondo siempre y cuando esté apoderada de un recurso o de una acción principal que implique juzgar en ese ámbito, por lo que, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

7) En el quinto medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de la ley, al otorgarle valor probatorio a fotocopias no aceptadas por las partes, pues el accionante en primer grado y apelante en segundo grado depositó fotocopias de documentos

que supuestamente establecían los compromisos de las partes, pero el contrato firmado fue diferente al presentado en copia.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, en razón de que la convención denominada “contrato de compra y venta de inmueble con privilegio de vendedor no pagado”, cuya resolución se perseguía fue depositada en copia fotostática; sin embargo, ante la jurisdicción de alzada no se advierte que el contrato cuestionado haya sido depositado en fotocopia como alega la parte recurrente, pues precisamente la corte *a qua* señaló que la documentación fue aportada en original.

9) Respecto a la vulneración procesal invocada ha sido juzgado por esta Corte de casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, siempre y cuando no se haya cuestionado mediante argumentos serios y meritorios que pongan en juego su veracidad y contenido, no menos cierto es que los jueces de fondo pueden apreciar y valorar su contenido sobre todo si complementariamente han tomado en cuenta en el caso sometido a su escrutinio, otros elementos de pruebas a fin de formular el juicio conclusivo de derecho que corresponda. Postura esta que se retiene sin desmedro a que conforme a lo esbozado precedentemente, en cuanto a que no se deriva del expediente en sede de apelación, que se decidió en base a fotocopia del aludido contrato, puesto que la mención general que consta es que fue en base a originales.

10) En cuanto al argumento de que la alzada otorgó valor probatorio al mencionado contrato, el cual se trata de un documento no aceptado por las partes. Cabe destacar que aun cuando la parte recurrente incurrió en defecto por ante la jurisdicción de alzada, en el contexto de un juicio racional, el contrato de venta no se encuentra sometido a formalidades rigurosas en el sentido de su configuración, tomando en cuenta que el consentimiento de las partes con relación al precio y a la cosa vendida son suficientes para su existencia, máxime que no se trata de una negación de la relación contractual suscrita por las partes.

11) Conforme la situación expuesta procede desestimar el medio de casación objeto de examen, en tanto que del mismo no se deriva un cuestionamiento de legalidad que conduzca a la nulidad de la sentencia impugnada, en el entendido de que el tribunal al desarrollar como fundamento de validez de la convención actuó al amparo del principio de

autonomía de la voluntad, la buena fe y equidad contractual y las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 1134, 1135, 1156 al 1164 del Código Civil dominicano.

12) En el primero y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas, en razón de que la demanda original se contraía a solicitar la resolución del contrato al tiempo que reclamaba la ejecución de los pagos convenidos, en adición solicitaba reparación de daños y perjuicios y condenación en costas; mientras que en el recurso de apelación la otrora apelante se limitó a solicitar el desalojo del inmueble objeto de la litis, la condenación a astreinte y condenación en costas; todos estos elementos no fueron reclamados originalmente, renunciando por otra parte a la resolución contractual a la solicitud de ejecución de contrato y a la reclamación de daños y perjuicios, lo cual afectaba directamente la admisibilidad de su recurso de apelación, por violentar el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, la manifestación de la vulneración al debido proceso resulta de conocer en único grado (en apelación) las pretensiones de desalojo y de astreinte que no fueron ponderadas en primer grado.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación, en tanto que determinó la sustanciación en la forma y en el fondo, acogiendo lo procedente, dando un valor uniforme justo en su sentencia, no existiendo exceso de poder, en virtud de las valoraciones de fenomenología de los hechos probatorios y legales, del hecho controvertido.

14) Cabe destacar que la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente: "...corresponde interpretar que su verdadera intención es la resolución atendiendo al pedimento concreto en ese sentido, al desalojo que procura y a los medios en que sostiene la demanda fundamentada en lanado falta de cumplimiento y en el pago de una indemnización; que a falta de prueba del pago del precio y vencido el término pactado, procede aplicar la condición resolutoria del artículo 1184 del Código Civil que faculta al acreedor a quien no se le ha cumplido pedir la resolución del contrato, en protección al derecho de propiedad; en consecuencia procede revocar la sentencia impugnada por errónea

aplicación del derecho y disponer la resolución del citado contrato con los efectos retroactivos conforme a su naturaleza, por lo que la parte vendedora deberá restituir el abono y los recurridos desalojar la ocupación del inmueble...”.

15) De la lectura del fallo impugnado se deriva que en la especie la demanda original, interpuesta por Corporation Benita Rodríguez, LLC. contra Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Brocker, tenía por objeto la resolución del contrato, suscrito en fecha 30 de julio de 2014, bajo el fundamento de que la parte hoy recurrente no cumplió con las obligaciones que se derivaban del referido contrato, en lo concerniente al pago de US\$170,000.00 en la fecha acordada al tenor de la referida convención. Que en ocasión de un recurso de apelación la ahora recurrida reiteró en los actos contentivos de dicho recurso los mismos argumentos tendentes a obtener la terminación del contrato.

16) Según resulta de lo expuesto, los elementos de la instancia respecto a la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios irrogados permanecieron inalterables en el curso del proceso particularmente en grado de apelación, por ser de donde proviene el fallo impugnado. Según la situación enunciada se mantuvo la identidad de la causa. No obstante, las pretensiones concernientes al desalojo y la fijación de astreinte, como alega la parte recurrente, fueron planteada por primera vez en sede de apelación.

17) Cabe destacar que, el artículo 1183 del Código Civil rige que cuando se ordena la resolución de un contrato por incumplimiento esto supone de pleno derecho colocar a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de que existiese la obligación, lo que significa que la condición resolutoria produce la revocación de la obligación hacia el pasado, el presente y el futuro y en consecuencia se impone la restitución del pago que se había realizado y el desalojo de quienes ocupan el inmueble objeto de venta. En el ámbito contractual el artículo 1184 del mismo código establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

18) Conforme la situación analizada y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada, esta Corte de casación

estima que, el hecho de que la demandante original, otrora apelante solicitara por primera vez ante la corte de apelación el desalojo de los hoy recurrentes, no significa que dicha pretensión se considere como una demanda nueva, sino que precisamente el efecto de la resolución implica que el inmueble sea desocupado, en el entendido de que se trata de una consecuencia de lo decidido por haberse ordenado la resolución del contrato de compraventa, que aun cuando se supone de pleno derecho en nada se afecta e incide que la parte demandante lo haya planteado aun como cuestión sobreabundante en sede de apelación, a fin de recibir concretamente la tutela correspondiente como respuesta a la situación que concernía a la exigencia de su derecho de propiedad, desde la perspectiva del goce, disfrute y disposición de su propiedad, conforme el artículo 51 de la Constitución, por lo que no se advierte la vulneración planteada por la recurrente.

19) En cuanto a la argumentación de que no se puede imponer una astreinte por primera vez en grado de apelación. Es pertinente retener que, la institución de la astreinte, según la jurisprudencia pacífica de este tribunal, es que se trata de una medida que descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, cuando consideren que puede facilitar el cumplimiento de la decisión adoptada, como medio de coacción para vencer la eventual resistencia opuesta a la ejecución de la misma. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, y es posible que intervenga sin importar su naturaleza, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer; e independientemente de la fuente de la obligación: legal, contractual o delictual³⁴⁸.

20) En el contexto actual de nuestro derecho nada impide que la pretensión de imposición de una astreinte sea propuesta por primera vez ante la alzada, e incluso puede derivarse de oficio, en el entendido de que se trata de un mecanismo de constreñimiento, en virtud de que es potestativo para los jueces de fondo proceder a fijarlo como mandato de refuerzo a la salvaguarda de la efectividad del cumplimiento de los juzgado, bajo las reglas que se rige y que reviste además un carácter accesorio a lo principal, por lo tanto no se trata de una demanda nueva en grado de apelación, en vulneración del artículo 464 del Código de Procedimiento

348 SCJ 1ra. Sala núm. 1, 3 noviembre 2010, Boletín judicial 1200.

Civil, en tanto que no implica mutación alguna de los elementos objetivos y subjetivos de la instancia.

21) De lo expuesto se advierte que el juicio de ponderación adoptado por la corte *a qua* fue realizado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, en el entendido de que retuvo que la obligación pendiente de ejecutar por parte de los hoy recurrentes se trataba de desocupar el inmueble objeto de venta. En esas atenciones, la situación resaltada como presupuestos que avalaron la fijación de la astreinte, en tanto que medida conminatoria ordenada con la finalidad de asegurar la ejecución de la obligación de hacer en sentido de entregar, lo cual se corresponde con las reglas aplicable en cuanto al alcance de la imposición de una astreinte en función de la naturaleza de la obligación. En ese sentido procede desestimar el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación en cuanto a los medios de derecho abordados.

22) En el tercer medio de casación examinado, el cual se aborda en ese orden por la conveniente solución procesal, en función de la solución que se adoptará. La parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización del contrato en lo relativo al precio convenido para la compraventa, en razón de que fue pactado lo siguiente: “La suma de CIENTO TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$130,000.00), al momento de la firma del contrato; b. La suma de CIENTO SETENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$170,000.00), a más tardar el treinta (30) de julio del 2015”; sin embargo, la alzada en la página 8 establece como precio de la compra y venta la suma de US\$180,000.00, indicando que la modalidad de pago convenida fue establecida en: “10,000.00 al momento de la firma de la que se da descargo y 170,000.00 en un plazo de un año a vencer el 20 de julio del 2015”, lo cual llevó a condenar a la hoy recurrente, tomando como referencia valores disimiles a los convenidos, por lo que este error en la interpretación de los hechos y en la valoración de las pruebas constituye un grave perjuicio a los hoy recurrentes.

23) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

24) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...que se ha depositado el original del contrato suscrito por la vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC. y los compradores, señores Jorien María Christina Streur de Brocker y Marcus Lodewijk Joseph Brocker. suscrito en fecha 30 de junio de 2014. con firmas legalizadas por el notario José Radhamés de León, por el que convienen lo siguiente: (...) Fijan el precio de la venta en US\$180,000.00 a pagar: 10.000.00 al momento de la firma de la que se da descargo y 170.000.00 en un plazo de un año a vencer el 20 de julio de 2015 (...) que el incumplimiento de haber pagado el precio de la venta hace comprometer la responsabilidad civil contractual de la parte que no ha cumplido y se impone la obligación de pagar los daños y perjuicios, que consisten en cantidades análogas a las pérdidas sufridas, según lo prevén los artículos 1147 y 1149 del Código Civil. La recurrente solicita la suma de 200 mil dólares, pero por ningún medio ha justificado ese monto, el que además supera el precio no pagado. Visto que al momento de la firma del contrato se ha abonado la suma de 10 mil dólares, procede fijar la indemnización es ese monto a título de indemnización y dejar compensados esos créditos, autorizando a la vendedora a conservarlo...

25) Según resulta de la sentencia impugnada y del contexto del contrato cuya desnaturalización se invoca como medio de casación, es pertinente resaltar que la referida convención de fecha 30 de julio de 2014, respecto al precio pactado entre las partes, en esencia contiene lo siguiente:

...Artículo 2. Precio y Forma de Pago. El precio convenido por las partes para la presente operación de compraventa se fija en la suma de TRESCIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$300,000.00), suma que será pagada de la siguiente manera: a) la suma de CIENTO TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$130,000.00),

suma que ha sido pagada EL COMPRADOR en manos de LA VENDEDORA al momento de la firma del presente Contrato, por lo cual LA VENDEDORA otorga el correspondiente recibo de descargo legal por dicho monto y concepto; b) la suma de CIENTO SETENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$170,000.00), que será pagada en un plazo de un (1) año contado a partir de la firma del presente documento, es decir, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil quince (2015).

26) En cuanto al punto en discusión, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular. La facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito.

27) Conforme se deriva de la sentencia impugnada al retener la alzada que el pago convenido entre las partes era de US\$180,000.00, derivándose de dicho razonamiento un manifiesto error de apreciación, en lo relativo a la fijación del monto indemnizatorio, en tanto que a partir de esa valoración retuvo que la entidad, hoy recurrida conservara la suma de US\$10,000.00, sustentada en que este último monto mencionado se trató de un abono al pago total de la venta, lo cual no se corresponde con lo estipulado en la convención de marras.

28) De la situación procesal esbozada se advierte que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en tanto que desconoció las reglas de interpretación que se derivan de los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar parcialmente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte hoy recurrente.

29) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259, dictada el 3 de marzo de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0424

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Dras. Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavárez Corominas, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Carlos Julio de la Cruz Ferreras.
Abogado:	Lic. Carlos Julio de la Cruz Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio

en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente, Lic. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Víctor Suarez Medina y Paulino Daneris Feliz Cuevas, por conducto de sus abogados Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavárez Corominas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional en común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Julio de la Cruz Ferreras, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187473-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, plaza Johan, *suite* 204, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quién actúa por sí y en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 351/2015, de fecha 14 de mayo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera interpuesta por éste en contra de los señores PAULINO DANERIS FELIZ CUEVAS, VICTOR SUAREZ MEDINA y SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, en contra de los señores PAULINO DANERIS FELIZ CUEVAS, VICTOR SUAREZ MEDINA y SEGUROS PEPIN, S.A., TERCERO: CONDENA a los señores PAULINO DANERIS FELIZ CUEVAS y VICTOR SUAREZ MEDINA al pago de las siguientes sumas: A) CUARENTA Y DOS MIL

CUATROCIENTOS OCHENTAS PESOS CON 00/100 (RD\$42,480.00), por los daños materiales sufridos; B) la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 000/100 (RD\$150,000.00), como indemnización por el tiempo transcurrido o lucro cesante, a favor del señor CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, sumas esta que constituyen la justa reparación de los daños que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores VICTOR SUAREZ MEDINA y PAULINO DANERIS FELIZ CUEVAS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. CARLOS JULIO DE LA CRUZ FERRERAS, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 5 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de enero de 2020, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S. A., Víctor Suarez Medina y Paulino Daneris Feliz Cuevas

y como parte recurrida Carlos Julio de la Cruz Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incoada por Carlos Julio de la Cruz Ferreras, en contra de Seguros Pepín S. A., Víctor Suarez Medina y Paulino Daneris Feliz Cuevas, a propósito de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de mayo de 2013; **b)** en primer grado la referida demanda fue conocida por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien mediante sentencia núm. 351-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, declaró inadmisibile la demanda; **c)** el demandante dedujo apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte recurrida al pago de RD\$42,480.00, por los daños materiales y RD\$150,000.00, por lucro cesante y declaró la decisión común y oponible a la aseguradora.

2) Procede en primer término, por orden de prelación, que esta jurisdicción responda las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en casación, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto, por la decisión no exceder de los 200 salarios mínimos, fijados por el artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; y al mismo tiempo responder los argumentos relativos a la inconstitucionalidad por la vía difusa de esa norma.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia

TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la

entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁴⁹/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa

349 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁵⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁵¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte cambió de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en

350 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

351 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁵².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁵³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

352 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

353 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁵⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

354 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³⁵⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁵⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁵⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar

355 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

356 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

357 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

tal apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado

a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 24 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de primer grado y de apelación, se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada ante la jurisdicción *a qua*, al pago

total de la suma de ciento noventa y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (RD\$192,480.00); lo que hace evidente que dicha suma no excede la cuantía fijada por la ley, al momento de la interposición del recurso que nos ocupa.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo anterior, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio su inadmisión, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S. A., Víctor Suarez Medina y Paulino Daneris Feliz

Cuevas, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Julio de la Cruz Ferreras, quien afirmó haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0425

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdas. Yipsy Roa Díaz, Daphne Hermón Vásquez y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.
Recurrido:	José Mercedes Alcántara Ramírez.
Abogado:	Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social sito en la calle Tercera núm. 3, sector El Milloncito, de esta ciudad; Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1767536-3 y 001-1170555-4, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales las Lcdas. Yipsy Roa Díaz y Daphne Hermón Vásquez y el Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077888-4, 402-2424583-3 y 001-1180290-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presa de Tavera núm. 465, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Mercedes Alcántara Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0357095-8, domiciliado y residente en la calle Penetración, E-3, apartamento 3-A, Sávida de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Branmonte Edmundo Estrella Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0137089-8, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 412-altos, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por INVERMATFE, INVERSIONES MATOS FELIZ, S.R.L., y los señores RAMIRO ANDRÉ MATOS MATOS y ANA OTIMIA MATOS FELIZ en contra del señor JOSÉ MERCEDES ALCÁNTARA RAMÍREZ, por procedente. SEGUNDO: REVOCA el ordinal c del artículo TERCERO de la Sentencia núm. 035-17-SCON-01702 de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmándola en sus demás aspectos, para que en lo adelante su ordinal tercero literal c se lea como sigue: “c) Condena a la entidad Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., y a los señores Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz al pago del uno punto cinco

por ciento (1.5%) de interés mensual de la suma de RD\$980,000.00, a título de indemnización por el retraso en la restitución convenida, contados a partir de la demanda en justicia que data del día 24 de julio de 2016 y hasta la ejecución total de la presente decisión, a favor del demandante señor José Mercedes Alcántara Ramírez”. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por sucumbir respectivamente las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz y como parte recurrida José Mercedes Alcántara Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Mercedes Alcántara Ramírez en contra de los actuales recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado ordenando la resolución del contrato de compra y venta provisional de inmueble de fecha 7 de diciembre de 2011 y la devolución de la suma de RD\$980,000.00 a favor del actual recurrido, a su vez retuvo una indemnización de RD\$1,000,000.00

por los daños y perjuicios irrogados por el otrora demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva y modificó el ordinal tercero, literal c del fallo apelado condenando a la entidad Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S.R.L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma de RD\$980,000.00, a título de indemnización compensatoria por el retraso en la restitución convenida, contados a partir de la interposición de la demanda en cuestión, confirmando en los demás aspectos la decisión objetada.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no reúne las condiciones respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones para ser susceptible del recurso de casación por lo que se debe declarar su inadmisibilidad.

3) En atención a la propuesta incidental, el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio. Que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El caso que nos ocupa concierne al recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2019, es decir que al momento de la interposición del recurso había cesado la vigencia del artículo 5 antes transcrito, por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el fondo del presente recurso.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

8) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que para adoptar su decisión no estableció la existencia del supuesto daño sufrido por el actual recurrido; que el propósito de la responsabilidad civil es resarcir un daño causado a la víctima, por lo que siempre debe existir un perjuicio, de donde se deriva que sin este no puede haber responsabilidad civil. Sostiene, además, que la corte de apelación se limitó a hacer suyas las motivaciones de la decisión dictada por el tribunal

de primer grado, la cual no se refirió a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y mucho menos a la existencia del supuesto perjuicio sufrido por el demandante original.

9) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio invocado alegando esencialmente, que el exponente no tenía que demostrar haber sufrido un perjuicio ante el incumplimiento de las obligaciones de su adversario, por lo que la jurisdicción *a qua* dictó su decisión en apego estricto a lo consagrado por los artículos 1147 y 1153 del Código Civil.

10) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En la documentación aportada se verifica lo siguiente: Que la sociedad Inversiones Matos Feliz, S.R.L. representada por el señor Ramiro André Matos se obligó a construir y vender libre de gravamen en provecho del señor José Mercedes Alcántara Ramírez el apartamento núm. 3-A del proyecto denominado Residencial Perla ubicado en el sector el Milloncito de Santo Domingo, por el precio de RD\$4,300,000.00, los que el comprador se obligó a pagar mediante un inicial de RD\$500,000.00 a la firma del contrato más diez pagos mensuales de RD\$380,000.00. Según contrato de fecha 7 de diciembre de 2011 con firmas legalizadas por la notorio Librada Daniel Quiñonez. El comprador sólo ha hecho pagos que totalizan la cantidad de RD\$1,080,000.00, según recibos y transferencias bancarias. Que el señor José Mercedes Alcántara acudió a Proconsumidor denunciando que había acordado con la parte vendedora la devolución de la suma pagada porque no podía continuar con los pagos y que el vendedor no había cumplido con la devolución. Ante Proconsumidor las partes llegaron una conciliación, acordaron dejar sin efecto la venta y que Invermatfe se obliga a devolverle la suma de RD\$200,000.00 en fecha 24 de enero de 2014 y la suma de RD\$780,000.00 el 24 de mayo de 2014, para un total a restituir de RD\$980,000.00. Así consta mediante acta de conciliación núm. 25/2014 de fecha 17 de enero de 2014, levantada por el Organismo de Conciliación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor). Que el intimado sostiene que los recurrentes no han cumplido con la devolución pactada y por ello demandan la resolución del negocio, el pago de la suma de RD\$980,000.00 más una indemnización de 2 millones de pesos con interés al 5% mensuales, por los daños y perjuicios. El Juez a quo dispone la resolución del

contrato, la devolución de dicha suma y condena a la parte vendedora a pagar una indemnización de un millón de pesos (...).

11) En otro ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que de acuerdo a la documentación depositada, especialmente con el acta de denuncia y de conciliación convenida por ante Proconsumidor, las partes acordaron la resolución de la venta por su mutuo consentimiento, como lo prevé el artículo 1134 del Código Civil; y atendiendo a la cláusula penal del contrato disuelto, los recurrentes solo devolverían la suma de RD\$980,000.00 de los RD\$ 1,080,000.00 pagados, de lo que se infiere que el derecho del intimado respecto de ese negocio se limita al cobro de la suma pendiente de restituir. Que el juez a quo, además de ratificar la resolución del contrato y la devolución del monto acordado, ha condenado a los recurrentes a pagar una indemnización de un millón de pesos sin ninguna justificación jurídica. Que por disposición del artículo 1153 del Código Civil, cuando el incumplimiento recae en la falta de pago de una suma de dinero, los daños y perjuicios que resultan del retraso solo consisten en condenación de intereses; por lo que procede revocar la referida condenación de un millón de pesos de indemnización y sustituirla por la suma de 1.5% de interés mensual a contar de la fecha de la demanda; dejando confirmada la sentencia en sus demás aspectos (...).

12) Según la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, bajo el fundamento de que estos últimos incumplieron con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, consistentes en restituir la suma de RD\$980,000.00, entregados por el hoy recurrido por concepto de la compra del apartamento núm. 3-A del proyecto denominado Residencial Perla, ubicado en el sector el Milloncito, de esta ciudad.

13) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución

de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

14) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás.

15) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

16) Conforme se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras valoró la comunidad de pruebas que fue sometida en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 7 de diciembre de 2011, de cuyo análisis retuvo que la actual recurrente se obligó a construir y vender libre de gravamen al hoy recurrido el apartamento identificado con el núm. 3-A, del proyecto denominado residencial Perla, ubicado en el sector el Milloncito, de esta ciudad; que según dicho contrato se consignó que el precio de la venta fue convenido por un monto de RD\$4,300,000.00, y que el vendedor al momento de la suscripción recibiría la cantidad de RD\$500,000.00 de manos del comprador, más la suma de RD\$380,000.00 pagaderos en diez cuotas mensuales posteriores a la contratación.

17) Asimismo, el tribunal *a qua* ponderó los recibos y transferencias bancarias realizadas por el hoy recurrido y de su examen retuvo que este último únicamente pagó a la entidad vendedora la cantidad de RD\$1,080,000.00 del monto precedentemente indicado para la venta.

18) Igualmente, la alzada valoró el acta de conciliación núm. 25/2014, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentada por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en su rol de ente de conciliación, a cargo de su Dirección Ejecutiva, según se deriva de los artículos 124 a 131 de la Ley 358-05, de Protección a los derechos al Consumidor, de fecha 26 de julio de 2005, con motivo de

la solicitud en ese sentido impulsada por el hoy recurrido, según la cual retuvo que las partes instanciadas arribaron a un acuerdo y dejaron sin efecto la referida convención, en razón de que el comprador no podía continuar realizando los pagos en la forma pactada, quedando obligada la entidad Invermatfe en aplicación de la cláusula penal del contrato disuelto a devolver al ahora recurrido la suma de RD\$980,000.00, fraccionados de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00 en fecha 24 de enero de 2014 y b) RD\$780,000.00 el día 24 de mayo de 2014.

19) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza.

20) Según se deriva de la decisión criticada la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación, evaluó como aspecto relevante que a pesar de que la actual recurrente se comprometió a realizar la devolución de la suma de RD\$980,000.00, en el plazo precedentemente señalado y llegado el término aludido esta incumplió con su obligación, sin que haya demostrado ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación. En ese orden, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil contractual de la parte recurrente conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

21) Huelga resaltar que conforme la jurisprudencia de esta esta Corte de casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

22) La presunción legal, enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que*

no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.

23) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

24) Conforme al objeto y alcance de la demanda la cual consistía en la resolución de la convención en cuestión, la devolución de las sumas avanzadas y el resarcimiento por el incumplimiento de la obligación de entrega del monto indicado, la jurisdicción *a qua* retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad contractual de la parte recurrente, puesto que constató no solo el incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, al retener la suma de RD\$980,000.00, luego de que haber arribado a un acuerdo en la forma descrita por ante la Dirección de Protección al Consumidor, sino que demostró un comportamiento desleal de cara al negocio jurídico de marras, lo cual derivaba convincentemente en una vulneración al principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código.

25) Vale resaltar por lo que aquí es analizado que las disposiciones del artículo 130 de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor, de fecha 26 de julio de 2005, establecen lo siguiente: *En audiencia, el agente conciliador solicitará a las partes que expongan los asuntos que son materia de controversia y formulará el avenimiento que las partes podrán o no acoger, concluyendo la audiencia con la suscripción de un acta de conciliación cuando ésta se concretare, mediante resolución motivada que será oponible a las partes. La copia certificada del acta levantada a tal efecto le será notificada a las partes en un plazo*

no mayor de diez (10) días hábiles y valdrá como título ejecutorio, acción bajo responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor.

26) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que de la situación enunciada se desprende que la referida normativa concede la equivalencia procesal de un título ejecutorio a lo acordado por las partes por ante la Dirección de Protección al Consumidor, lo cual implica que la suma acordada a su vez puede ser reclamada mediante el uso de los mecanismos de ejecución forzosa de que se encuentran investidos los títulos ejecutorios, conforme su naturaleza y de lo que se deriva del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

27) En atención a lo expuesto, se advierte que el tribunal *a qua* tuvo a bien retener a partir del razonamiento esbozado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuraban la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido modificó la indemnización de RD\$1,000,000.00, que retuvo el tribunal de primer grado, fijando un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda en cuestión, se trata de una actuación cónsona con el derecho, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 1153 del Código Civil.

28) Al amparo de los motivos indicados precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

29) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea, que la corte *a qua* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a su vez incurrió en el vicio de falta de motivación, al establecer que los exponentes debían ser condenados al pago de intereses sin tener un argumento que validara esos motivos. Que la enunciación genérica del artículo 1153 del Código Civil no avala la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, sino que la corte se limita a hacer suyas las motivaciones del juez *a quo* con la simple

diferencia de que al no existir justificación jurídica de la indemnización otorgada procedía sustituirla por el 1.5% de interés mensual sobre el monto pendiente de devolución.

30) La parte recurrida en defensa de la decisión objetada arguye, que al revocar la condenación fijada por el tribunal de primer grado y sustituirla por la suma de 1.5% de interés mensual, la corte de apelación hizo una valoración inequívoca y correcta aplicación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, de cuyo contenido se infiere que los daños y perjuicios nacidos de una obligación del tipo contractual, no son más que los intereses generados por la obligación señalados por la ley, con lo cual cumplió con lo previsto por el artículo 69 de la Constitución.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada el tribunal *a qua* luego de retener el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte recurrente y la existencia del crédito tuvo a bien derivar en su razonamiento decisorio que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios a partir de la interposición de la demanda de marras sobre el monto cuya restitución se pretendía, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal tercero de la referida sentencia que el interés lo otorgaba a título de indemnización complementaria por el retardo en el cumplimiento de la aludida obligación.

32) Con relación al medio planteado, conviene destacar que cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero. No obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial³⁵⁸, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la

358 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

equidad, que establece el artículo 4 del Código Civil, el cual en su dimensión normativa consagra como núcleo esencial que el juez que se negare a juzgar en ausencia de norma no obstante una contestación sobre la cual se ha pedido tutela incurre en el ilícito de denegación de justicia, que como institución procesal bajo la denominación de responsabilidad civil se encuentra prevista en los artículos 505 a 514 del Código de Procedimiento Civil.

33) El interés judicial, otrora denominado legal tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario. Se trata de un régimen de responsabilidad civil que interviene de pleno derecho, que tiene lugar una vez se retiene la falta de pago, en el tiempo pactado.

34) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, que realmente debió denominarlo intereses judiciales, lo cual no reviste trascendencia procesal relevante de gravitación para anular el fallo impugnado, puesto que se fundamenta en término de la referencia argumentativa en el artículo 1153 ya citado, con mención particular en ese sentido, por lo que en el razonamiento asumido hizo un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. En esas atenciones, no incurrió en el vicio denunciado, en tal virtud procede desestimar el aspecto de medio objeto de examen.

35) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁵⁹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la

359 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

tutela judicial efectiva³⁶⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas³⁶¹.

36) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁶². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁶³.

37) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

360 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

361 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

362 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

363 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135, 1142 y 1147 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Invermatfe, Inversiones Matos Feliz, S. R. L., Ramiro André Matos Matos y Ana Otimia Matos Feliz, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00700, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPESAN las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0426

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Cristian Miguel Estévez.
Recurrido:	José Antonio Rodríguez Zapata.
Abogado:	Lic. Luis E. Jaquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0037710-9, domiciliado y residente en la comunidad Botoncillo, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Díaz Thomas y Cristian Miguel Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013611-2 y 031-0116145-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Metropolitana esquina Ramón Peralta, edificio Llaverías, apartamento 2-B, Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 31, casi esquina José Contreras, edificio Mena, segundo piso, sector la Feria III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Rodríguez Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0040834-2, domiciliado y residente en la calle Monte Erus, casa s/n, sector Botoncillo, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Luis E. Jaquez, titular de la cédulas de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, edificio Radames Tejada, módulo núm. 101, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida Independencia núm. 355, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ETANISLAO DE JESUS ESPINAL RODRIGUEZ contra la sentencia civil No. 366-2018- SEEN-00601 dictada en fecha 15 del mes de noviembre del año 2018, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, a favor de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ ZAPATA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia y reduce el monto

indemnizatorio a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) por la reparación de los daños morales, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. LUIS JÁQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez y como parte recurrida José Antonio Rodríguez Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$2,298,768.31 por concepto de daños materiales y la cuantía de RD\$2,000,000.00 como reparación por los daños morales irrogados; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la corte *a qua* la

contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal cuarto de la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe a la cuantía de RD\$700,000.00 a favor de José Antonio Rodríguez Zapata, por concepto de daños morales, confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

2) La parte recurrente propone contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados por los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** falta de ponderación y mala interpretación de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios y un aspecto del tercer medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *qua* incurrió en los vicios de contradicción de motivos y falta de base legal, en razón de que por un lado estableció que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso se les defiere a los jueces de segundo grado en todo su universo, sin embargo, se limitó a adoptar las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin realizar nuevamente un análisis de los hechos. Sostiene igualmente el recurrente, que con dicho accionar no lo fue garantizado su derecho a reclamar la garantía de un interés legítimo, por lo que a su vez la jurisdicción de alzada vulneró el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4) Igualmente invoca el recurrente, que la corte de apelación incurrió en una errónea interpretación de los hechos, ya que no valoró que en la especie se configuraban las causas eximentes de responsabilidad civil, puesto que el recurrido afirmó que los supuestos daños que sufrió su inmueble fueron producidos por la lluvia del día 25 de mayo de 2016 y que esta situación provocó la crecida del arroyo Iguamo, por lo tanto, se trató de un fenómeno natural, fortuito y de fuerza mayor que no conlleva reparación por daños y perjuicios.

5) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados, alegando esencialmente, que contrario a lo que plantea el recurrente la corte *qua* ponderó correctamente los hechos de la causa y no incurrió en contradicción, puesto que determinó en virtud de la medida de informativo testimonial celebrada ante el tribunal de primer grado que la inundación

ocurrida en la propiedad del exponente fue provocada por la ruptura de la pared que represaba el arroyo Iguamo; que las declaraciones ofrecidas por los testigos fueron confirmadas por el propio recurrente quien admitió que este construyó la represa a fin de hacer un lago en su finca, aun cuando la misma era ilegal, debido a que no contaba con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente.

6) Para sustentar la decisión impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) a. Que la parte recurrida-demandante es propietaria de una extensión de 33 áreas y 87 Centiáreas, dentro de la parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San José de las Matas, sección Pedregal, lugar Botoncillo, provincia de Santiago, limitado al Norte con José Bulín (resto de la parcela No. 145), al Sur con José Bulín (resto de la parcela No. 145), al Este con Fernando Rivas y al Oeste con el arroyo Iguamo. b. Que es un punto no controvertido que sobre el referido inmueble se levantaron unas mejoras consistentes en una edificación de un nivel, que consta de 16 habitaciones, cocina, cisterna, parqueos, almacén de provisiones, área verde, donde funciona un Hotel Restaurant, ubicado en la calle Monte Erus, destinado al servicio turístico de hospedaje y restaurant. c. Mediante acto No. 827/2016 de fecha 25 de agosto de 2016, del ministerial Juan Ramón Lora, actuando a requerimiento de José Rodríguez Zapata le notificó formal demanda a Estanislao de Jesús Espinal Rodríguez, emplazándolo a comparecer en la octava franca de ley mediante constitución de abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. d. A que los medios de la indicada demanda se encuentra cimentado en que el arroyo Iguamo tuvo una crecida debido a que el demandado, tres meses antes represó sus aguas, lo que provocó que con las lluvias acaecidas el 25 de mayo del 2016, estas penetraran al referido negocio, provocándole daños materiales y psicológicos; cuantificándose los primeros en la suma de RD\$1,238,768.11 y 1,168,000.00, acorde con el presupuesto para la construcción de verja perimetral en maya ciclónica y reparación de verja existe preparado el 24 de octubre de 2016, por el Ing. Carlos Rodríguez, y en la cotización emitida en la misma fecha por Suplidora J.J., S. R. L. e. Que de la indicada demanda resultó apoderada el tribunal a quo, el cual celebró las medidas de instrucción de la comparecencia personal de las partes, el informativo ordinario y contra informativo, emitiendo la sentencia objeto del presente recurso. f.

Mediante actos Nos. 031/2019 y 29/201, de fechas 15 de enero y 8 de febrero del 2018, de los ministeriales Ramón Lora y Pedro E. Pichardo Cruz, fue notificada y recurrida en apelación la sentencia antes mencionada (...). Contrario a los argumentos aducidos por la recurrente-demandado, el juez a quo basó su decisión en la administración del informativo testimonial ordenado a requerimiento de la parte demandante, mediante el cual depusieron como testigos, Florangel del Carmen Salcedo y Ofelio de Jesús Núñez Rodríguez, de cuyas declaraciones se comprobó, que la inundación ocurrida en el Hotel Restaurant, propiedad de! recurrido-demandante, el cual se dedica al servicio turístico de hospedaje y restaurant, tuvo por causa la ruptura de la pared que represaba el arroyo Iguamo, que tres meses antes, edificará el demandado (ver actas de audiencias, pp. 2 y 3). Por otra parte, el juez a quo no tenía que dar motivos especiales, para no tomar en cuenta las declaraciones prestadas por los testigos aportados por la parte demandada en el contra informativo que le fuera reservado; que en ese orden y al tenor del criterio constante de nuestro más alto tribunal: “los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (...).

7) En el mismo contexto de las motivaciones que retuvo la alzada expone lo siguiente:

(...) que del informativo ordinario dispuesto a favor de la parte demandante, el juez a quo acogió la demanda inicial sobre los motivos, que adopta esta alzada, de que se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, estableciendo que la falta del demandado se deriva del hecho de represar las aguas del arroyo Iguamo, lo cual ocasionó la inundación que produjo los daños materiales al Hotel Restaurante, acorde al presupuesto de construcción preparado por el ingeniero Carlos Rodríguez y a la cotización emitida por la Suplidora JJ, S. R. L. (...) Que el éxito de toda acción en responsabilidad civil depende de la concurrencia de sus tres elementos constitutivos, a saber: la falta, el daño y la relación causa efecto entre los dos primeros. En ese contexto, la falta quedó retenida en el apartado anterior; mientras que con relación al daño material, según el presupuesto de construcción emitido por el ingeniero Carlos Rodríguez en fecha 24 de octubre de 2016, y la sustitución del mobiliario dañado producto del agua y que fue cotizado en la Suplidora JJ en la misma fecha,

su reparación conlleva la suma de RD\$2,298,768.31, como daño emergente, pues el lucro cesante no hemos podido cuantificarlo, porque no se depositó prueba que permita al tribunal determinarlo; que de igual forma, por ser un negocio familiar entendemos que existen daños morales; en cuanto a la relación causa efecto entre el daño y la falta, es evidente su retención, ya que la inundación fue la que causó el detrimento del inmueble con sus mejoras y mobiliario, por tanto, retenemos la responsabilidad del demandado. f. Que en cuanto a los daños materiales se fijan en la suma de RD\$2, 298,768.31, en tanto que los morales entendemos que debido a que ese era el sustento familiar del demandante y que ante la imposibilidad de dedicarse al comercio que ejercía en su negocio, esa situación le produjo un daño que fijamos como justo en la suma de RD\$2,000,000.00 (...).

8) Conforme lo expuesto se advierte que la jurisdicción de alzada luego de ponderar las piezas aportadas y los argumentos de los recurrentes adoptó los motivos de la sentencia de primer grado, los cuales se transcriben a continuación:

(...) Que la controversia se suscita en el hecho de que la inundación se debió no al fenómeno natural de las crecientes por lluvia, sino más bien por la represa construida en el cauce del arroyo Iguamo. Que de las pruebas se colige: que el demandante es el titular del derecho de propiedad del hotel y restaurante donde se produjo la inundación; que los daños a la propiedad son evidentes, tal y como se visualiza del presupuesto de reconstrucción y cotización del mobiliario interno del inmueble, así como se comprueba a través de las fotografías, el estado en que quedaron los objetos que guarnecían el inmueble; que de las declaraciones de Florangel Salcedo y Ofelio Núñez, se extrae que la inundación del hotel Monte de Eros se debió al procedimiento de represa que construyó el demandado sobre el cauce del arroyo Iguamo, ya que estos establecen que el negocio va a cumplir 9 años en el lugar, que había experimentado o sobrepasado crecientes de mayor naturaleza que la que produjo el siniestro y que lo que provocó la inundación fue la ruptura de la pared que represaba el arroyo; quedando así demostrada que el curso normal de la naturaleza se vio obstruida por la pared construida por el demandado; por lo que, por la dinámica probatoria correspondía a estos demostrar que no fue la pared lo que provocó el daño o el desbordamiento del cruce normal del arroyo; que al no cumplir el demandado con dicho requerimiento,

máxime cuando al momento de represar cualquier río, arroyo o cañada se hace necesario hacer estudios que determinen la viabilidad o no de represarlo o la forma en que debe hacerse y contando con los permisos necesarios contenidos en la ley 64-00, así como los procedimientos de estudio de suelo que debió haber realizado planeamiento urbano del Ayuntamiento correspondiente, tal como lo hizo constar la prueba consistente en la certificación del Ministerio de Medio Ambiente del Archivo Provincial de Santiago, quedando así retenida la falta del demandado, el deber de cuidado que debió asumir cumpliendo con todos los procedimientos legales al momento de variar el cauce de un arroyo (...).

9) Según resulta del fallo impugnado se advierte que con la demanda original el hoy recurrido procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como consecuencia de que el ahora recurrente construyó una represa en el arroyo Iguamo que obstruía su flujo natural, la cual producto de las lluvias y la acumulación excesiva de agua colapsó, ocasionando el desborde de dicho río, lo que afectó la fachada del hotel restaurante Monte de Eros, así como provocó la pérdida de los ajuares que guarnecían en este.

10) Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre la argumentación reputada como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la antinomia sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia acudiendo a la tesis de sustitución ofrecer la solución tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos³⁶⁴.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho.

12) En lo que concierne a la responsabilidad civil, el artículo 1382 del Código Civil dominicano, consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que: Cualquiera

364 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

actuación culposa que causa un daño a otra, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. En esas atenciones, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para la retención de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

13) Según resulta de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua* al ponderar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada examinó la comunidad de prueba que fue sometida a su consideración, así como las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la medida de comparecencia personal e informativo testimonial celebrados por el tribunal de primera instancia y decidió adoptar los motivos sustentados por dicha jurisdicción, en el sentido de que la construcción de la represa fue levantada por el actual recurrente, quien de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente del archivo provincial de Santiago, para efectuar dicha edificación no contaba con los permisos necesarios contemplados en la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000, así como a su vez no realizó el procedimiento de estudio de suelo a cargo de planeamiento urbano del Ayuntamiento correspondiente, derivando el tribunal desde el punto de vista del desarrollo argumentativo que la inundación de la propiedad del hoy recurrido, destinada al servicio turístico de hospedaje y restaurante, se originó no por un hecho fortuito o una causa de fuerza mayor, sino por la ruptura de la aludida represa, cuya edificación evitó que su cauce fluyera de forma normal y que las aguas del arroyo Iguamo se desbordaran.

14) En ese orden, el tribunal *a quo* en uso de las facultades que le otorga la ley tuvo a bien derivar a partir del razonamiento esbozado que la construcción aludida constituía la causa eficiente del hecho en tanto que falta generadora del daño y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, como presupuestos que configuraban la responsabilidad civil del hoy recurrente, lo cual en un ejercicio de ponderación racional fue comprobado y confirmado por la corte *a qua* y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido redujo el monto indemnizatorio de la cantidad de RD\$2,000,000.00 que retuvo el tribunal de primer grado a la suma de RD\$700,000.00, a favor del recurrido, por concepto de daños morales, pero además en virtud del efecto devolutivo procedió a confirmar la sentencia en los demás aspectos lo cual se extiende en la órbita

procesal de lo juzgado a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil invocada.

15) De conformidad con lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la adopción de la motivación sustentada por el tribunal de primera instancia no implica la configuración de los vicios invocados, puesto que tal y como ha sido juzgado por esta Sala lo cual se reitera en esta ocasión, los tribunales de alzada pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. En consecuencia, la jurisdicción *a qua* juzgó correctamente en derecho al ponderar el recurso de apelación y adoptar la motivación contenida en la decisión recurrida a la sazón. Por lo que, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

16) En sustento de un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de los hechos al confirmar la indemnización por daños materiales retenida por el tribunal de primer grado, el cual acogió como definitivo e incontestable un presupuesto elaborado por un ingeniero y una cotización aportada por la parte demandante sin que estos elementos fueran corroborados o comparados con otra documentación, para lo cual la jurisdicción de alzada debió ordenar un peritaje independiente a fin de evaluar los supuestos daños.

17) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada señala que la corte *a qua* valoró que el daño experimentado por la exponente se correspondía con la cantidad fijada como reparación y que esta estaba suficientemente motivada y acorde con la realidad de los hechos reclamados, razón por la cual en virtud de su poder soberano de apreciación confirmó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

18) Resulta relevante resaltar que en lo que concierne a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de

fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) Del examen del fallo impugnado se deriva que en la instrucción del proceso tanto en primera instancia como en sede de apelación fue aportada la siguiente documentación, a saber, un presupuesto de construcción elaborado por el Ing. Carlos Rodríguez en fecha 24 de octubre de 2016, la cotización para sustitución del mobiliario devastado emitida por la entidad Suplidora JJ, así como diversas facturas, de cuya ponderación el tribunal *a quo* entendió justo otorgar la suma de RD\$2,298,768.31, por el perjuicio material sufrido, motivación que fue asumida por la alzada.

20) Con relación al alegato de que el tribunal *a quo* no debió ponderar los aludidos documentos, debido a que estos fueron ofrecidos por el otrora demandante original conforme, se advierte del fallo objetado que fue acreditado por la jurisdicción de fondo que Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez, hoy recurrente, no aportó prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción, a fin de articular la refutación de los medios de pruebas aludidos, correctamente valorados por la alzada en el ejercicio de las facultades que le son dables por la ley, por lo que, el tribunal *a quo* al retener los daños en ocasión del litigio de que se trata actuó correctamente en derecho.

21) En consecuencia y contrario Conforme la situación expuesta. Se advierte que la alzada actuó correctamente en buen derecho, por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En otro aspecto del medio de casación invocado, la parte recurrente plantea que la corte *a quo* debió ordenar de oficio un peritaje independiente a fin de evaluar los supuestos daños materiales.

23) La parte recurrida no propuso defensa sobre el indicado agravio.

24) Conforme la contestación juzgada conviene puntualizar que el informe pericial es concebido como una medida, en principio puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria, por lo que durante la instrucción del proceso para los jueces de fondo no resulta imperativo la obligación de ordenarla, máxime cuando no ha sido solicitada por las

partes instanciadas, dado que la dimensión procesal de estas medidas es de la exclusiva discrecionalidad del tribunal, lo cual se corresponde con la noción de justicia rogada, que deja a cargo de las partes el rol de la impulsión procesal como regla general y excepcionalmente la puede ejercer el tribunal apoderado bajo determinados presupuestos procesales.

25) Partiendo de la situación esbozada se advierte tangiblemente que el hecho de que el tribunal de alzada no ordenara de manera oficiosa la medida en cuestión consistente en un informe pericial conforme lo prescriben los artículos 302 a 323 del Código de Procedimiento Civil, mal podría ser causa de nulidad del fallo impugnado, en tanto que corresponde a los jueces como cuestión de ejercicio de soberanía discrecional para forjarse un juicio examinar aquellas pruebas que le parezcan dirimentes a fin de adoptar la solución que proceda en derecho, pudiendo descartar en dicho ejercicio las que no son dirimentes, incluyendo las medidas de instrucción, por no gravitar en la postura que asumen como parámetro concluyente.

26) En atención a lo precedentemente expuesto esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada al juzgar la aludida contestación actuó correctamente sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Etanislao de Jesús Espinal Rodríguez, contra la sentencia civil núm.

1498-2020-SSEN-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis E. Jaquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0427

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández.
Recurrido:	Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM).
Abogados:	Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza/casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes y reglamentos de la República, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 208, sector El Vergel, de esta ciudad, con R. N. C. núm. 1-02-34125-7; representado por su vicepresidente de finanzas y tesorerías, su director de negocios Zona Metro, su director de negocios Zona Metro, Sur y Este, Sres. Xiomara León Novo y Carlos R. Velázquez Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0059601-8 y 013-0004448-2 respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos Dr. Emil Chahín Constanzo y Lcda. Minerva Arias Fernández, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0114537-3 y 002-0021125-8, con estudio profesional abierto en común la calle 9 núm. 23, residencial Fracosa I, apartamento núm. 105, ensanche Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM), sociedad de comercio, existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 1-30-59791-1, con su domicilio social legalmente establecido en la calle Manuel de Jesús Troncoso, esquina calle 2-A, plaza Alcázar, suite 101, ensanche Piantini, en esta ciudad de Santo Domingo, D. N., debidamente representada por su vicepresidente, señor Luis Eduardo Guerrero Román, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097733-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 6, sector Los Maestros, de esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuereo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0715087-2 y 001-0906530-0, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera conjunta en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle San Pío X, edificio ST núm. 557, apartamento 104, urbanización Real, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación del BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEN-01922, dictada en fecha 7 de noviembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, únicamente a efectos de modificar la parte in fine del ordinal 1ero. del primer ordinal del dispositivo de ese fallo, a fin de sustituir lo relativo a la condenación del pago de un RD\$1,000,000 por la siguiente disposición: CONDENA al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A. al pago de 1% de interés mensual computado a partir de la fecha de incoación de la demanda inicial, con base en la condenación del párrafo que antecede; **SEGUNDO:** CONFIRMA la decisión de primer grado en todos sus demás aspectos; **TERCERO:** CONDENA en costas al BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., con distracción en privilegio de los Dres. Johnny Alberto Ruiz y Humberto Tejeda Figuereo, abogados que afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y como recurrida Direct

Insurance Marketing, S. A. (DIM). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 21 de julio de 2009 las entidades Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM) y Banco Múltiple Caribe, S. A. firmaron con las entidades Security Shadow y Seguros Constitución, S. A. un “Contrato de Servicios a Clientes Banco Caribe”, a fin de desarrollar actividades de intermediación para ofrecer a los usuarios de dicho banco una amplia gama de coberturas o aseguranzas; **b)** que con posterioridad, ante la salida del negocio de Security Shadow, decidieron introducir modificaciones al contrato original y suscribieron, por tanto, una adenda el día 17 de septiembre de 2012, previendo las causas de terminación e instituyendo que el BMC solo podría tramitar la ejecución forzosa del contrato, o en su defecto, terminarlo sin incurrir en responsabilidad... en caso de incumplimiento de DIM y Seguros Constitución de alguna de las obligaciones fundamentales; **c)** que mediante comunicación de fecha 8 de noviembre de 2013, remitida por la actual recurrente y recibida por la recurrida el 3 de diciembre de 2013, el primero le informa a la segunda que ya no continuaría su relación contractual y que dicha suspensión de acuerdos sería efectiva a partir del 19 de febrero de 2014; más adelante, el banco le manifestó que reconocía que el plazo de los 90 días de la resiliación empezaba a computarse después de la fecha de recepción de la misiva anterior (3/12/2013), con lo cual la interrupción de las negociaciones se produciría del 3 de marzo 2014 en adelante; **d)** que por acto núm. 250/2014 notificado el día 31 de marzo de 2014 Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM) interpuso una demanda en ejecución de contrato y responsabilidad civil en contra del Banco Múltiple Caribe, S. A., sustentada en que no cometió ninguna de las causales de terminación forzosa, por su parte el banco se escudó en lo pactado relativo a la duración del convenio y la libre terminación otorgando a la contraparte un preaviso de 90 días; dicha acción fue acogida por el tribunal apoderado, el cual condenó al banco demandado a pagar a ala demandante dos partidas, una de RD\$3,646,030.16 por concepto de comisiones dejadas de percibir, y otra de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización por incumplimiento de obligaciones contractuales, según sentencia núm. 037-2016-SEN-01922 de fecha 7 de noviembre del 2016; **e)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., con la finalidad de que se revocara la misma y de manera principal se

anulara el auto civil núm. 037-2018-SADM-00097 de fecha 24 de mayo del año 2018, y declarara sobreeséida la instancia hasta tanto la misma corte decida y falle sobre la demanda en nulidad interpuesta contra el laudo arbitral de fecha 2 de mayo de 2018, relativo al proceso arbitral núm. 1704303, cursado por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., remitiendo el expediente por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal de origen de la sentencia cuya revocación se demandó; que subsidiariamente se revocara el aspecto de la decisión que rechazó la prueba de autenticación del CD de audio depositado, contentivo de las declaraciones de las partes en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y luego de escucharlo en Cámara de Consejo y ordenar, por autoridad propia y contrario imperio, antes de decidir derecho, la audición del citado CD, así como la comparecencia personal de las partes; que más subsidiariamente se rechazara la demanda primigenia; **f)** que el indicado recurso fue acogido en cuanto al fondo por la corte *a qua*, únicamente a efectos de modificar la parte *in fine* del primer numeral del dispositivo, a fin de sustituir lo relativo a la condenación del pago de un RD\$1,000,000 por el pago de 1% de interés mensual computado a partir de la fecha de incoación de la demanda inicial, con base en la condenación del párrafo que antecede, según sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00753 de fecha 17 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Que por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que el recurrente no desarrolla de manera precisa y clara, sino de manera ambigua, los medios de casación en que se fundamenta su recurso de casación, en violación a los artículos 1 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate,

el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) El Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desconocimiento de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; motivos erróneos; desconocimiento de ley: procedimiento de oferta real de pago bajo reservas especiales y condiciones; **segundo**: violación principio de la inmutabilidad del proceso y al papel pasivo del juez en materia civil ordinaria; exceso de poder; falsa aplicación del artículo 1156 del Código Civil; motivos contradictorios; violación al artículo 1134 del Código Civil, libertad en pactar convenciones; violación al derecho de defensa; **tercero**: sobre las condenaciones y modificación de la sentencia de primer grado; empeoramiento de la situación del apelante; violación al principio de contradicción y de razonabilidad; violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* desconoció la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues el expediente estuvo sobreseído mediante sentencia irrevocable hasta tanto se juzgara de forma definitiva lo declinado ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, empero no acogió la revocación del auto que levantó dicho sobreseimiento utilizando motivaciones totalmente erróneas, ni tomó en cuenta que el laudo emitido por la indicada institución fue objeto de un recurso o acción en nulidad, que de ser acogida tendría un efecto descomunal en el presente asunto; que además al establecer sus motivaciones la corte no ponderó que el pago que materializó el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. se realizó para evitar una ejecución temeraria, abusiva y escandalosa, por ser una entidad bancaria que debe preservar su buen ver, y que además dicha entrega se realizó mediante una oferta real de pago, la cual perfectamente se puede hacer bajo reservas especiales.

6) La parte recurrida aduce en defensa del fallo censurado que el sobreseimiento pretendido por la parte recurrente resulta inadmisibile por lo establecido en el artículo 1.9 del Reglamento de Arbitraje del Centro de

Resolución alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., de fecha 21 de julio del año 2011, que dispone que las partes que decidan someter sus diferencias al arbitraje regido por dicho reglamento se obligan a cumplir, sin objeción ni demora alguna, cualquier orden procesal, laudo o acuerdo, y que se reputará que tal decisión de someterse al arbitraje implica renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente, que los laudos son obligatorios, de cumplimiento inmediato y dictado en única y última instancia; que tampoco los motivos esgrimidos por los impugnantes del referido Laudo, se encuentran dentro de las excepciones o causales previstas en artículo 36 de la Ley 489-08 de fecha 9 de diciembre del año 2008; que asimismo alega la parte recurrida que la impugnación realizada por la recurrente carece de objeto e interés, en virtud de que quien lo impugna pagó voluntaria y unilateralmente a través de una oferta real de pago, el monto total de las condenaciones establecidas en dicho laudo, con lo cual se extinguió cualquier derecho que tuviera la parte condenada impugnar dicho laudo; que al pagar en su totalidad las condenaciones establecidas en el laudo arbitral, se extinguió la obligación de la recurrente BMC, por lo que tal y como lo advierte la corte *a qua*, la demanda principal en nulidad de laudo arbitral carece de objeto, por tales razones el presente medio deber ser desestimado.

7) Respecto al referido medio el tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) Considerando: ...que en procura de que se “anule” el levantamiento del sobreseimiento y se lo reasuma de nuevo, los intimantes aducen que la situación bajo cuya influencia se autorizó la medida todavía persiste, especialmente tomando en cuenta que el laudo intervenido en el arbitraje del CRC se encuentra a la fecha pendiente de examen en nulidad ante el pleno de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Considerando, que al razonar de este modo olvida el BMC que la vía de anulación prevista en el art. 39 de la Ley sobre Arbitraje Comercial, núm. 489 del año 2008, no configura una apelación ni implica la continuidad del pleito arbitral ante los jueces del Estado; que no es una acción con vocación suspensiva o efecto devolutivo susceptible de hacer pender, más allá de la emisión del laudo, los resultados del arbitraje, de suerte que lo juzgado en esa sede, ante la no disponibilidad de recursos, se considera firme y tiene fuerza de cosa irrevocablemente juzgada pese a la demanda en nulidad que en su

contra, mediante apoderamiento principal y directo, pudiera incoarse; que tampoco hay que perder de vista que el arbitraje al que se hace alusión se origina en una cláusula compromisoria inserta en un contrato distinto de aquel en que se genera la presente litis, por lo que ni siquiera estaríamos en presencia de un sobreseimiento preceptivo o forzado; Considerando, que en tal virtud y dada la naturaleza de la acción impugnatoria contemplada en el art. 39 LAC, queda claro que la jueza de primera instancia no estaba técnicamente obligada a esperar a que en la Corte de Apelación sobreviniera el fallo de la demanda en nulidad del BMC, a lo que también se añade el hecho no disputado de que el laudo en contra de ese banco ha sido ya ejecutado y sufragadas de un todo las condenaciones que en él se consignan, lo que a efectos prácticos se traduce en la desaparición de cualquier interés en el proseguimiento del aludido proceso judicial de anulación; Considerando, que hechas las anteriores comprobaciones, ha lugar entonces a rechazar la argüida “nulidad” invocada... toda vez que, en verdad, nada indica que el levantamiento del sobreseimiento no procediera en las circunstancias en que este operó;... (...).”

8) En el medio examinado la recurrente cuestiona, en primer lugar, el hecho de que la corte erróneamente desestimó el requerimiento de anulación del levantamiento del sobreseimiento dispuesto por el tribunal de primer grado. En ese sentido, las motivaciones transcritas ponen de manifiesto que la alzada adoptó su decisión basada en los siguientes puntos:

9) que la anulación concertada por el artículo 39 de la Ley núm. 489 de 2008 no constituye una apelación ni conlleva la continuidad de la *litis* arbitral ante los jueces de la corte;

10) que la referida anulación no es una acción que comporta vocación suspensiva o devolutiva que hacer diferir o aplazar; los resultados de un arbitraje – laudo arbitral – son firmes y tienen fuerza de cosa irrevocablemente juzgada, no obstante la acción en nulidad que se interponga en su contra;

11) que el arbitraje que originó el sobreseimiento está contenido en un contrato distinto al envuelto en la *litis* que nos ocupa;

12) que las condenaciones consignadas en el laudo arbitral fueron ejecutadas, lo que desinteresa a la actual recurrente a perseguir su nulidad judicial;

13) La Ley núm. 489 de 2008, sobre Arbitraje Comercial, consagra el principio de intervención judicial limitada en materia de arbitraje comercial, texto legal que prevé en su artículo 8 que: “En los asuntos que se rijan por la presente ley, no intervendrá tribunal judicial alguno, salvo en los casos en que esta ley así lo disponga”. De su parte, dispone en su artículo 9 que esta intervención será posible en los casos siguientes: (A) competencia del juez de primera instancia: (i) nombramiento judicial de árbitros; (ii) asistencia judicial en la práctica de pruebas; (iii) adopción judicial de medidas cautelares; (iv) ejecución forzosa del laudo; (v) exequátur de laudos extranjeros; (vi) acción en recusación de un único árbitro o del panel de árbitros; (B) competencia de la corte de apelación: exclusivamente para la acción en nulidad del laudo arbitral.

14) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01922 de fecha 7 de noviembre del 2016, dictada en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios acogida por el tribunal de primer grado apoderado.

15) Además según se lee de la sentencia impugnada, la demanda original versó sobre dos contratos de fechas 21 de julio de 2009 y 17 de septiembre de 2012, y conforme se desprende de la lectura del auto civil núm. 037-2018-SADM-00097, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobreseyó el conocimiento de la acción en ejecución de contratos y reparación de daños y perjuicios hasta tanto la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en asuntos de Arbitraje se pronunciara sobre el contrato de fecha 19 de febrero de 2010, por lo que ciertamente conforme determinó el tribunal de alzada, no se trataba en la especie de un sobreseimiento forzoso en vista de que en el proceso de arbitraje se vio envuelto un convenio distinto al que originó la *litis* que nos atañe.

16) En adición a lo anterior, estableció la alzada que ha sido un hecho no controvertido entre las partes la ejecución del laudo de que se trata, debido al pago en él consignado por parte del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. a favor de Direct Insurance Marketing, S. A. (DIM), lo que le restaría interés en perseguir la anulación pretendida, en vista de que el pago es una forma de extinción de las obligaciones a través de la ejecución de la prestación debida. Al respecto, ha sido criterio reiterado

por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”³⁶⁵, como pretende la entidad ahora recurrente. Por tanto, respecto a los aspectos analizados, la corte *a qua* decidió en el marco de la legalidad.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce, fundamentalmente, que la alzada vulneró el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar y sustituir, sin nadie pedírselo, la causa del litigio, la cual se circunscribía a establecer si el banco le había otorgado o no los 90 días que prevé el contrato suscrito entre las partes para poder ejercer la terminación anticipada; que la corte ejerció un papel activo y sin que fuera objetada ni señalada como ambigua la duodécima cuarta cláusula, no la aplicó y en su lugar empleó el artículo 1156 del Código Civil e interpretó la común intención de las partes contratantes; que la corte entró en contradicción al otorgarle al contrato la fuerza de la convención y el derecho de las partes a hacer uso del artículo 1134 del Código Civil, pero le resta alcance y existencia a la referida cláusula, cercenando así su derecho de defensa.

18) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia censurada que lo que reclamaba como parte demandante, y así quedó establecido tanto ante el tribunal *a quo* como ante la corte de apelación, es que con la rescisión unilateral del señalado contrato, la cual de inicio resulta lesiva a los intereses de DIM, y ventajosa para el BMC, no se respetó y se violó la cláusula prevista para tales fines; que la violación contractual ha sido reconocida también por la entidad bancaria recurrente en su comunicación de fecha 31 de enero de 2014, con la cual trató de enmendar su error, pero que por el contrario agravó la situación, reconociendo con dicha comunicación que ya había violado el contrato.

19) En cuanto a los argumentos antes transcritos, la corte motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) Considerando, que en cuanto al fondo, la controversia que separa a las partes se resume en la exégesis sobre el alcance de dos cláusulas aparentemente antinómicas recogidas en la adenda realizada en fecha 17/9/2012 al contrato suscrito por los instanciados el día 21/7/2009; que

365 SCJ, 1ª Sala, núm. 0134/2021, 24 febrero 2021, B. I.

mientras DIM se escuda en el ordinal VIGÉSIMO PRIMERO que sanciona unas específicas causales de terminación forzosa y reprocha a sus adversarios no haber podido atribuirle o siquiera acusarle de cometer una sola de ellas, el banco hace acopio del apartado VIGÉSIMO CUARTO que, si bien limita a tres años la duración del pacto, prorrogables automáticamente, estipula además que cualquiera de los contratantes, a su libre determinación, podría resiliarlo dando al otro un preaviso de 90 días; Considerando, que el estudio de la documentación incorporada al debate revela que BMC, ciertamente, preavisó a sus contrarios la resiliación de la convención sin imputarles ninguna violación o infracción contractual y que aunque lo hizo primero a través de una carta recibida por DIM en fecha 3/12/2013 en que sin acogerse al plazo mínimo que se había consensuado le advertía que sus relaciones comerciales terminarían el día 19/2/2014, luego, por otra correspondencia del 31/1/2014, rectificó lo relativo al plazo y puso en conocimiento a su proveedor de servicios de que las negociaciones entre ellos se extenderían hasta el 3/3/2014 para alcanzar a cubrir el término de los 90 días; que el problema, por tanto, no es la mera sujeción al plazo, con lo que indudablemente ha cumplido el banco, sino establecer con certeza jurídica si este podía, sin comprometer su responsabilidad, poner fin a los acuerdos bajo esta modalidad, en momentos en que el contrato, pactado a tres años, ni siquiera iba por la mitad. Apenas llevaba un año y tres meses del 17/9/2012 al 3/12/2013; Considerando, que sobre este particular alega el banco que dada la manera en que fue redactada la cláusula VIGÉSIMO CUARTA él estaba en capacidad, lo mismo que la otra parte, de desligarse del contrato a discreción, cuando lo deseara, siempre que respetara, como lo hizo, el período del preaviso; (...).”

20) Continuó la corte estableciendo lo siguiente:

“(…) Considerando, que ante disposiciones contractuales anfíbológicas, patológicas o de dudosa interpretación cabe, como manda el Código Civil en su art. 1156, atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras; que no es lógico, en esa tesitura, que una empresa compelida a prestar un servicio de intermediación que tendría una vigencia de tres años, como fue acordado, que involucra a varias administradoras de riesgos e incluye un extenso catálogo de coberturas, gestiones de seguimiento, negociación de precios, diseño de procedimientos, jornadas de entrenamiento, etc. y que, por ende, para solventar los compromisos contraídos por ella en el marco del convenio, deba asimismo

desarrollar un programa a mediano o largo plazo, adquirir soporte tecnológico y contratar empleados, acepte, así no más, firmar un contrato que se pueda interrumpir abruptamente, con la única obligación de anunciarlo con una antelación aproximada de tres meses; Considerando, que en puridad la fórmula de la resiliación para dejar inhabilitado el contrato a futuro, es decir sin efecto retroactivo como ocurre con la rescisión o con la resolución, más aún sin ofrecer motivos y dando a la parte contraria, como corresponde, un preaviso razonable, tiene sentido a propósito de las convenciones no sometidas a un restringido espacio temporal, lo cual ha admitido la jurisprudencia como un necesario paliativo frente al peligro de los llamados compromisos perpetuos; que la situación no es tan simple cuando el contrato tiene una duración determinada, caso en que, para romperlo, no solo se requiere la invocación de una justa causa o una falla de origen, sino que una u otra, conforme aplique, sea acreditada satisfactoriamente; Considerando, que la Corte en síntesis es del criterio de que en el contrato de marras, en que las partes libremente consensuaron otorgarle una extensión de tres años prorrogables y en que también ajustaron unas concretas causas de terminación ante posibles faltas cometidas indistintamente por unos y otros, la previsión del modelo de resiliación unilateral sin exposición de motivos y con previo aviso a la otra parte con una anticipación de por lo menos 90 días, solo se justifica con posterioridad al vencimiento del plazo de expiración, no antes; que en esa vigencia de tres años el negocio eventualmente solo podía rescindirse, resiliarse o resolverse con base en la concurrencia de un vicio del consentimiento o la inobservancia de los deberes y obligaciones que impone la dinámica contractual, no de forma arbitraria o tornadiza; que procede, pues, así sea en términos relativos, amparar la acción original de DIM, por ser apegada al derecho (...)”.

21) Que las partes establecieron en la cláusula duodécima cuarta del contrato de fecha 17 de septiembre de 2012, que: “Vigencia. El contrato tendrá vigencia de tres (3) años. Pudiendo este ser prorrogado por períodos iguales y consecutivos de tres (3) años de manera automática. Sin embargo, si alguna de las partes decide resiliar el contrato, deberán comunicarlo a las demás partes con un plazo de noventa (90) días de antelación a la fecha que se determine finalizar la negociación. LAS PARTES aceptan que cualquier terminación del presente contrato no afectará en ese lapso el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que

por su naturaleza deban subsistir a dicho evento, ya sea nivel de calidad óptima de servicios, así como respecto a los compromisos de pagos”.

22) La lectura de las motivaciones transcritas ponen de manifiesto que la alzada estableció que si bien en principio la disputa entre las partes se debía a que el Banco Múltiple Caribe Internacional S. A. decidió terminar el contrato suscrito entre las partes otorgando un plazo a la entidad DIM que no alcanzaba los 90 días estipulados para la terminación unilateral – el cual fue rectificado por comunicación de fecha 31 de enero de 2014 a fin de respetar el referido término contemplado en el convenio -, la intención de la accionante original al iniciar su reclamo no se limitaba solo al plazo, con el cual sin dudas cumplió el banco recurrente, sino que se extendía al hecho de que este comprometía su responsabilidad civil por haberle terminado previo a los 3 años prorrogables de vigencia de dicho pacto, tomando en consideración, según estableció la corte, que se trataba de un contrato suscrito por un tiempo determinado en el cual DIM debía cumplir con compromisos y negociaciones con terceros, lo que fue también indicado por la accionante en su acto de demanda al hacer constar que “el banco no solo ha dejado de cumplir con obligaciones asumidas en el contrato de fecha 17 de septiembre de 2012, sino también con aquellas contraídas mediante contrato de fecha 19 de febrero de 2010”, y que en aras de cumplir fielmente con sus responsabilidades contractuales se vio en la necesidad de invertir cuantiosos recursos económicos y en la formación y preparación de recursos humanos para garantizar el desarrollo del proyecto contenido en los aludidos contratos, procediendo en sus conclusiones a solicitar la suma de RD\$6,116,430.60 por concepto de comisiones y obligaciones dejadas de pagar y proyectadas hasta la fecha establecida para la terminación del contrato, correspondientes a los meses vencidos y por vencer hasta la fecha prevista para la referida culminación, así como RD\$5,961,239.13 por concepto de comisiones y obligaciones previstas en el artículo 5to del contrato de febrero de 2010.

23) En cuanto a la exégesis de los contratos, ha sido juzgado que en el contexto del rol de los tribunales y el papel de interpretación de los contratos aplica que las disposiciones contenidas en los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, constituyen consejos de pertinencia para que los jueces puedan hacer religión sobre la sinceridad que las partes han pautado desde el punto de vista de la equidad, de la buena fe, y el comportamiento ético en el cumplimiento y ejecución de las obligaciones

desde la dimensión de la intención que se configura como producto de su comportamiento y sus acciones en el ámbito de la prestación asumida. Se le reconoce en el ejercicio de esa facultad asimilar la conducta y comportamiento ulterior de los contratantes como corolario para determinar el sentido y alcance de la convención y los efectos jurídicos que le han concedido a partir de dicho ejercicio, de la exclusiva administración de los jueces de fondo postura esta que en puridad corroborada esta sala, según jurisprudencia constante y pacífica³⁶⁶.

24) De todo lo anterior, es posible fijar que la alzada no sustituyó la causa del litigio ni la intención de las partes al suscribir los contratos de que se tratan, como fue denunciado, sino por el contrario, los analizó en su justa dimensión y otorgó su verdadero sentido y alcance, al interpretar la convención suscritas por las partes de conformidad como lo dispone el artículo 1156 del Código Civil dominicano, que le permitió actuar en la forma en que lo hizo, quedando claramente establecido que lejos de la corte incurrir en los vicios invocados, actuó en el marco de la legalidad; por consiguiente, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

25) En el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada vulneró la normativa legal, pues agravó la situación del recurrente con su propio recurso, al modificar la parte *in fine* del ordinal primero de la sentencia de primer grado sin haberle sido solicitado, y sustituir la condena del pago de RD\$1,000,000.00 por un 1% de interés mensual computado desde la incoación de la demanda inicial, por ser el monto más alto, es decir, RD\$2,406,379.90, según fue intimado a pagar por la recurrida; que en las condenaciones en pago de comisiones el fallo impugnado es injusto, toda vez que las mismas no se generaron ni existe fórmula jurídicamente aceptable para calcularlas, por lo que se desconoce cómo se obtuvo la suma de RD\$3,646,030.16; que la corte dejó de lado los mecanismos de prueba preestablecidos en nuestro derecho, acogiendo la demanda primigenia sin medios de prueba que le den sostén a las mismas, por lo que no tuvo el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. la oportunidad de referirse a ellas, lo que vulnera los principios constitucionales, incluyendo el debido proceso y el derecho de defensa.

366 SCJ, 1ra Sala núm. 11, 26 mayo 2021, B. I.

26) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo criticado que la apelación abierta de una sentencia, establece la posibilidad de que los jueces de alzada examinen la totalidad del proceso, y en consecuencia puedan modificar, enmendar y subsanar los errores de la sentencia recurrida, sin que esto vulnere o lesione los principios legales y constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva, prevista por el artículo 69 de la Constitución dominicana, y en los Tratados y Convenciones Internacionales que versan sobre ese particular; que la parte recurrente fue debidamente citada, conforme las normas que rigen la materia, teniendo la oportunidad de estudiar las pruebas sometidas al proceso de manera oportuna dentro de los plazos previsto por la ley y autorizados por el tribunal, razón por la cual en la especie, no se ha violado ningún derecho constitucional de la parte recurrente, mucho menos el inexistente y derogado artículo 8, numeral 2, letra J, de la constitución, la cual fue sustituida por la Constitución dominicana del año 2015; que una muestra de que el recurrente fue oído ante el tribunal a-quo, con todas las garantías constitucionales, es que, a través de sus abogados apoderados realizaron varios pedimentos “nulidad, sobreseimiento, comparecencias personal, etc.”, los cuales fueron ponderados y decididos por la corte a-qua, dando esta razones y motivos suficientes por los cuales este entendió que no procedía acoger dichos pedimentos, en razón de que con los mismos lo único que se procura es estancar el proceso a conveniencia del recurrente, Banco Caribe, para no llegar a la solución del conflicto y evitar pagar los valores que le corresponden a la parte demandante principal, hoy recurrida.

27) En relación a la sustitución del monto de indemnización por un interés mensual, la corte motivó lo siguiente:

“(…) Considerando, que la Corte, empero, sustituirá la condenación in fine del mencionado primer ordinal por un 1% de interés mensual a modo de indexación, ya que una segunda partida por valor de RD\$1,000,000.00 constituiría una doble indemnización; que en la especie ha quedado demostrado que el perjuicio sufrido por DIM consiste en unas concretas ganancias dejadas de percibir (lucro cesante) y el mismo queda reparado a través de la condenación del párrafo anterior; que cuando la obligación incumplida se refiere al desembolso de cierta cantidad, los únicos daños y perjuicios que proceden, fruto del retraso en el cumplimiento, consisten en el pago de los intereses, los cuales constituyen un remedio correctivo frente al fenómeno notorio de la devaluación del dinero; Considerando,

que en derecho dominicano el resarcimiento del perjuicio no es una punición, sino un mecanismo reparador con el que no se busca castigar ni mucho menos enriquecer a nadie, sino, tanto como se pueda, poner las cosas en el lugar en que se hallaban antes de producirse el daño; (...)"

28) En primer lugar, en cuanto a la sustitución de la condena por concepto de indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 por un 1% de interés mensual calculado a la condena principal de RD\$3,646,030.16, sin que fuera solicitado, es preciso resaltar que es de principio que como consecuencia del consabido efecto devolutivo del recurso de apelación, que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; dicho principio, por lo tanto, es consustancial al recurso de apelación, y en ocasión del mismo bien podía la corte *a qua* ponderar nuevamente el monto otorgado por indemnización a la recurrida, en perjuicio de la recurrente, siempre que al hacerlo la parte apelante no resultare perjudicada con su propio recurso.

29) Las Salas Reunidas de esta Corte de Casación han juzgado que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago³⁶⁷, cuyo cálculo deberá computarse será la sentencia que constituye al demandado en deudor.

30) En la especie, si bien es cierto que el tribunal de primer grado estableció accesoriamente a la condena principal de RD\$3,646,030.16, una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 a consecuencia del incumplimiento en el pago de las comisiones dejadas de entregar en virtud de los contratos suscritos, cuando en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, antes transcrito en las obligaciones que se limitan al pago

367 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 3 julio 2013, Boletín inédito.

de cierta cantidad de dinero, como en la especie, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación a los intereses; es indudable que el interés que a modo indemnizatorio se fijó al 1 % mensual sobre la referida suma principal, lo cual equivale a un 12% anual, en su proyección en el tiempo, calculado desde la fecha de interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución, implica un aumento mayor que la suma de RD\$1,000,00.00 concebida inicialmente por los daños y perjuicios.

31) En ese contexto, al revocar la referida indemnización y fijar un porcentaje indicado sobre la suma principal desde el 31 de marzo de 2014 (fecha de interposición de la demanda) hasta la ejecución de la decisión, esto último que es una fecha eventual, pero si se calcula a la fecha de interposición del presente recurso el 31 de octubre de 2019, se estima un plazo aproximado de 67 meses, lo cual arroja un total de RD\$2,442,840.21.

32) De la situación expuesta se desprende que el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en su entonces condición de apelante, no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que la jurisdicción *a qua* al modificar la decisión apelada y condenarla al pago del referido interés la colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con la condena impuesta por concepto de indemnización en primera instancia; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

33) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, el medio analizado solo influye en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación al pago del interés a modo de indemnización; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

34) En otro orden, en cuanto al alegado desconocimiento sobre la obtención de la suma de RD\$3,646,030.16 por concepto de comisiones impagas, según se desprende de la sentencia censurada, la corte *a qua* realizó un cómputo de los promedios mensuales devengados por la entidad DIM en los meses que precedieron a la terminación del contrato por

parte del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., tomando al efecto los montos que las entidades Seguros Sura, S. A., General de Seguros, La Colonial, S. A. y Seguros Constitución hicieron constar en las comunicaciones emitidas por estas en el mes de noviembre del año 2014, y los proyectó a la cantidad de meses restantes para alcanzar los 3 años pactados por las partes como vigencia del contrato (18 meses en total), obteniendo un resultado final ascendente a RD\$6,832,265.58; sin embargo, confirmó el monto establecido por el tribunal de primer grado por ser inferior a este, de modo que no perjudicaría al banco con su propio recurso, y tomando en cuenta que, según indicó, la demandante original expresó estar de acuerdo con dicha cuantía.

35) Que a juicio de esta Sala Civil de la Corte de Casación, la corte de apelación realizó un cálculo adecuado de la suma que debe ser pagada por el banco a la entidad DIM, lo que dedujo del análisis de los documentos que le fueron aportados, también traídos a esta sede de casación, y en el ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas, piezas respecto de las cuales la parte a la sazón recurrente tuvo oportunidad de tomar conocimiento y presentar sus medios de defensa. Por tanto, procede desestimar este último aspecto del tercer medio de casación, por ser a todas luces infundado.

36) Que con respecto al incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa relativa a la falta de desarrollo de los medios de casación, de los razonamientos anteriormente expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué consisten y en cuál parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual procede rechazar la pretensión incidental de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 46 de la Ley

núm. 834-78; 1156 a 1164 del Código Civil; 8, 9, 38 y 39 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00753, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2019, únicamente en lo relativo a la condenación al pago de un interés al 1% mensual sobre el importe del monto principal, calculado desde la fecha de la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta decisión, a modo de indemnización; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0428

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrida:	Catalina Mena Mora y María Martínez.
Abogados:	Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Licda. Erika Osvayra Sosa González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisibile por falta de interés



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Soriano Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la dirección anteriormente señalada.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Catalina Mena Mora y María Martínez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0036371-0 y 402-2627850-1, domiciliadas en la avenida Las Hortensias núm. 99, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, legalmente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Erika Osvayra Sosa González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0106557-6, con estudio profesional común abierto en la dirección antes indicada, y *ad hoc* en la avenida Independencia, Km. 6 1/2, plaza El Portal, *suite* B-202-C, segunda planta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo revoca la motivación decisoria referente al rechazo de la petición de que la sentencia condenatoria sea común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia hace la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.* **SEGUNDO:** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A. y como recurridas Catalina Mena Mora y María Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la entidad Seguros Pepín, S. A. emitió la póliza núm.051-2410652, con vigencia desde el 24 de enero de 2012 al 24 de enero de 2013, a favor de Juan Soriano, para asegurar el vehículo marca Daihatsu, tipo camión, chasis núm. V118-00371, registro núm. L007334, con cobertura de riesgos de seguro obligatorio con límite igual o superior al establecido por la Ley núm. 146-02; **b)** que en fecha 29 de mayo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo envuelto el vehículo descrito, producto del cual las actuales recurridas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, que resultó acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó al señor Juan Bautista Soriano Sepúlveda al pago de RDS2,000,000.00 como indemnización a favor de los recurridos, a razón de un RD\$1,000,000.00 para cada uno, por sentencia núm. 112/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015; **c)** que las demandantes originales recurrieron dicha decisión en apelación, a fin de que su acción original fuere acogida íntegramente, procediendo la corte *a qua* a revocar la motivación relativa al rechazo de la oponibilidad de sentencia, en consecuencia, dispuso que fuere oponible

a la entidad Seguros Pepín, S. A., confirmando en sus demás aspectos el fallo apelado, mediante sentencia núm. 204-2018-SEEN-00085 de fecha 28 de marzo de 2018, ahora recurrida en casación.

2) Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A. impugnan la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invocan el siguiente medio de casación: **único**: falsa y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

3) Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, es pertinente examinar, en cuanto a cada uno de los recurrentes respectivamente, si la acción recursiva que nos apodera reúne el presupuesto de interés jurídicamente protegido, aspecto este que reviste un carácter de orden público, lo cual implica que no haría necesario contestar las pretensiones de las partes.

4) El artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: *“Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial, debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

5) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *“supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”*³⁶⁸.

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de

368 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso³⁶⁹. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.

7) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que el recurso de apelación interpuesto por Catalina Mena Mora y María Martínez contra la sentencia núm. 112/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza perseguía que la demanda original fuera acogida íntegramente, en especial en cuanto a las condenaciones solicitadas; procediendo la corte *a qua* a acogerlo parcialmente, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, y confirmando los demás aspectos de la decisión apelada.

8) En cuanto al señor Juan Bautista Soriano Sepúlveda, se verifica de la referida decisión que ante el tribunal de segundo grado este no interpuso recurso de apelación alguno – principal o incidental - en contra de la sentencia de primer grado, lo que pone de relieve que asumió un comportamiento procesal pasivo expresado en el hecho de que no ejerció defensa en torno a la misma; lo anterior técnicamente implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primera instancia, es decir, se conformó con lo juzgado. En adición, en ocasión de la apelación de la cual estuvo apoderada la corte *a qua*, fue ordenada la oponibilidad de la sentencia de primer grado a la compañía Seguros Pepín, S. A., disposición frente a la cual el aludido correcurrente no se encuentra colocado en una situación desfavorable.

9) En cuanto a la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primera instancia rechazó la oponibilidad de la sentencia a intervenir, aspecto único de la acción original que le perjudicaría; que como se lleva dicho, la alzada modificó la sentencia apelada y declaró la referida oponibilidad en su perjuicio, por lo que en relación a dicha disposición la mencionada aseguradora ostenta interés para recurrir en casación; sin embargo, la lectura del memorial de casación pone de manifiesto que únicamente ha sido invocada por esta en su recurso la violación a los artículos 1383, 1384

369 TC/0436/16, 13 septiembre 2016

y 1385 del Código Civil, la imposición de una condena sin fundamento ni elemento alguno y la inexistencia de falta imputable al demandado, un perjuicio a quien reclama y la relación de causa efecto entre ambos elementos, empero no presentó alegatos relativos a la inoponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora dictaminada por la corte en su perjuicio.

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por la parte ahora recurrente, Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A. en el recurso de casación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, un interés jurídicamente protegido en su provecho a fin de impugnar la sentencia dictada por la jurisdicción *a qua*.

11) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden hacer tutela sobre la contestación u objeto, en el asunto que nos convoca, el recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés, el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Soriano Sepúlveda y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de marzo de 2018, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Juan Ubaldo Sosa Almonte y la Lcda. Érika Osvayra Sosa González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0429

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milton Suero Figuereo.
Abogado:	Lic. Wilman L. Fernández García.
Recurridos:	Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (Aprofon) y Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Dres. Jorge M. Rodríguez Martínez, Julio Cury, Licdos. José D. Hernández Espailat y Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Milton Suero Figuereo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012- 0095746-0, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 57, San Juan de la Maguana, por conducto de su abogado Lcdo. Wilman L. Fernández García, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012004-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 49, segundo nivel, San Juan de la Maguana, y *ad hoc* en la calle Diamante núm. 4, segundo nivel, urbanización Pedregal, kilómetro 10 ½, carretera Sánchez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON), sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 1550, plaza Orleans, local 501, ensanche Piantini, de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-97118-8, debidamente representada por el señor Ramón Laureano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101658-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge M. Rodríguez Martínez y al Lcdo. José D. Hernández Espaillat, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148538-1 y 001-0801179-2, con estudio profesional común abierto ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esquina calle San Pío X, edificio S.T., apartamento 202, de esta ciudad, y Banco Dominicano del Progreso, S. A., entidad de intermediación financiera legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, el cual tiene como abogados constituidos al doctor Julio Cury y al licenciado Luis Batlle Armenteros, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0061872-7 y 224- 0057838-5, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SC1V-00033, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wilman Loira Fernández G., en representación el Sr. Milton Suero Figueroe, en contra de la Sentencia Civil número 0322-2017-SCIV-00372, del 17/10/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Julio Curry y Jorge M. Rodríguez Martínez y los Licdos. Luis Batlle Asmentero y José D. Hernández Espailat, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2018, donde la parte recurrida, Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON) invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2018, donde la parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milton Suero Figueroe y como recurridos Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON) y Banco Dominicano del Progreso, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de septiembre de 2016 el señor Milton Suero Figuerero demandó al Banco Dominicano del Progreso, S. A. y a la compañía Asesores y Promotores de Fondos APROFON, S. R. L., en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que fue colocado de manera negativa en el buró de crédito, resultando afectados su buen nombre y puntaje crediticio; **b)** que dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado, fundamentado en que si bien la parte demandante probó la afectación de su buró de crédito por parte del demandado, según verificó en el reporte de crédito personal de fecha 30 de agosto del 2016, no probó mediante ningún elemento de prueba válido el perjuicio recibido como consecuencia de dicha afectación, según sentencia 0322-2017-SCIV-00372 de fecha 17 de octubre de 2017; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente, estableciendo que la responsabilidad civil no puede ser producto de una información crediticia errónea e inexacta por lo que no se puede enmarcar en lo establecido en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y que el señor Milton Suero Figuerero no demostró haber recibido una afectación a su derecho a la intimidad y al honor personal, mediante sentencia núm. 0319-2017-SC1V-00033 de fecha 18 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte correcurrida, Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON), en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de casación de que estamos apoderados, por no haber satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que indica que la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos que hayan sido dictados en última o en única instancia y que sean pronunciados por los tribunales del orden judicial.

3) La verificación de la sentencia censurada pone de manifiesto que se trata de una decisión emanada por un tribunal del orden judicial, a saber, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y dictada en última instancia, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios conocida en primer grado y recurrida en apelación, contra la cual por tanto se encontraba hábil el recurso de casación que fue interpuesto por el ahora recurrente. En tal

sentido, procede desestimar el incidente planteado y, por consiguiente, ponderar los medios de casación invocados.

4) El señor Milton Suero Figueero recurre la sentencia dictada por la alzada, invocando los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos, la prueba documental, falta de base legal, motivos ambiguos, insuficientes e imprecisos; **segundo**: violación a las reglas que rigen la responsabilidad civil, errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; violación a los artículos 9 y 16 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección de datos de carácter personal; a los artículos 44, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; y violación del artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

5) En el desarrollo de los referidos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en los vicios invocados, pues si bien estableció que el accionante no demostró por medio de prueba alguno el perjuicio percibido como consecuencia de la acción de las demandadas, dicha motivación es desmentida en la propia sentencia donde la corte menciona que entre las pruebas depositadas se encontraban el reporte de crédito personal expedido por Data Crédito el 30 de agosto de 2016 y la comunicación del 7 de abril de 2016 contentiva de rechazo de contrato de trabajo, piezas que no fueron refutadas por las demandadas; que al fallar como lo hizo la corte le dejó en un estado de total indefensión.

6) La parte recurrida, Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON), sostiene en su memorial de defensa que el señor Milton Suero Figueero está equivocado al pretender hacer entender a este tribunal de alzada, que en la sentencia impugnada existen en su contra desnaturalización de hechos, de prueba documental, falta de base legal, motivos ambiguos, insuficientes e imprecisos como alega; que no existen las violaciones pretendidas por el recurrente, pues tanto el tribunal de primer grado como la corte coinciden al establecer que el ahora recurrente no pudo ni va a poder probar con ningún elemento probatorio válido el perjuicio recibido como consecuencia de la afectación invocada por este, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, toda vez que es un hecho indiscutible e incontrovertible que este es deudor de Asesores y Promotores de Fondos (APROFON), S.R.L. por el monto RD\$37,102.00, por lo cual no existen tales violaciones.

7) La parte correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. defien- de la sentencia impugnada, argumentando en su escrito que el recurrente olvida que, tal como ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo son soberanos al apreciar los medios de prueba sometidos a su escrutinio; que los documentos retenidos por la corte *a qua* fueron a todas luces bien valorados en su justa medida, y solo se les atribuyó el alcance y sentido que la ley y esta alta corte le ha conferido a través de múltiples decisiones de principio, puesto que se trataba de medios de pruebas relevantes y eficaces para ofrecer una base cognitiva para establecer la verdad del hecho; que siendo la sentencia que intervino la mejor expresión de la aplicación de la ley, la corte cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos constitucionales consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, a fin de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva ni caprichosa; que la corte al basar su decisión en las pruebas aportadas, no incurrió en los vicios invocados, pues no extrajo inferencias erradas que no pudieran ser sustentadas en la normativa vigente, y es que al recurrente en virtud de lo que dispone el artículo 1315 del Código Civil era a quien le correspondía probar que la recurrida fue la que incurrió en falta.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

9) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

(...)En relación al recurso de apelación interpuesto por el Recurrente Milton Suero Figueero, en el cual solicita la revocación de la sentencia y consecuentemente que se acoja la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales intentada en contra del Banco del Progreso Dominicano, Banco Múltiples S.A. y ASESORES y le entidad PROMOTORES DE FONDOS, APROFON SRL, solicitando el recurrente la

condena de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00) más el 1.5 de interés judicial mensual contando a partir de la demanda en justicia como justa reparación de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionado por la acción ilegal ejercida al insertar al recurrente Milton Suero Figuerero en el Buró de crédito DATA CRÉDITO, como deudor moroso de la suma treinta y siete mil cientos dos pesos (RD\$37,102.00), y el referido banco cedió la supuesta deuda a Asesores y Promotores y que además argumentando el recurrente que no ha suscrito ni pactado ningún contrato con los recurridos por lo que no tiene nada pendiente con ellos, por lo que se le ha vulnerado su derecho a la intimidad y al honor personal y que la sentencia no valoró, ni justiprecio la pruebas documentales y testimonial depositadas por el demandante hoy recurrente consistente en un reporte de crédito personal expedido por DATA CRÉDITO en fecha 30/08/2016, correspondiente al demandante, hoy recurrente, factura de consumidor de DATA CREDITO, numerada con el No. 67589, de fecha 30/08/2016, copias de carnet de identificación del ministerio Servant Ministry, relativo a Milton Suero Figuerero y prueba testimonial de Milagros Montero. 5.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas ya que las pruebas presentadas por el demandante, hoy recurrente, no son fehacientes ya que sencillamente se limitan a señalar que el mismo figura en DATA CRÉDITO y la testigo solo expresa que el recurrente no tiene trabajo por ese problema y que no ha solicitado nada a ese banco y que tampoco tiene tarjeta de crédito, lo cual fue refrendado ante esta Corte por dicha testigo, así como por el testigo José Aníbal Piña Cordero, declaraciones estas que resultan subjetivas, ya que no están avaladas por certificaciones fidedignas y que así mismo como exponen los recurridos la responsabilidad civil no puede ser producto de una información crediticia errónea e inexacta por lo que no se puede enmarcar en lo establecido en los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y falta de sustentación probatoria, referente a la descripción de los hechos, no demostrando ante esta Corte ni mucho en primer grado que haya sufrido una afectación a su derecho a la intimidad y al honor personal conforme al artículo 44 de la Constitución Política Dominicana, ni tampoco ha cumplido con los procedimientos conforme el debido proceso y del art. 25 de la Ley 172-13. 6.- Que así las cosas procede rechazar el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la sentencia objeto de recurso de apelación ya que no se ha probado con ningún elemento de prueba valido el perjuicio percibido como consecuencia de dicha afectación, conforme el artículo 1315 del Código Civil Dominicano (...)"

10) De la lectura del fallo censurado y sus motivaciones antes transcritas se desprende que el demandante original ha sostenido de forma reiterada que no ha suscrito contrato alguno con la parte demandada ni obtenido de esta tarjeta de crédito alguna; de su parte, la corte *a qua* confirmó íntegramente la sentencia de primer grado mediante la cual se rechazó la demanda inicial, sustentada, esencialmente, en que las pruebas aportadas se limitaban a demostrar que el accionante figuraba en Data Crédito, pero este no demostró el daño recibido, y que no se puede incurrir en responsabilidad producto de una información crediticia errónea e inexacta.

11) En cuanto a la inexistencia de medios de prueba suficientes para establecer la condenación de que se trata, conviene destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recaer, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

12) En ese tenor, la lectura de la sentencia impugnada revela que a la alzada le fueron consignados, entre otros documentos, el reporte de crédito personal expedido por Data Crédito del 30 de agosto de 2016, la factura para consumidor de Data Crédito núm. 67589 del 30 de agosto de 2016, la comunicación emitida por Sevats Ministry del 07 de abril de 2016 y copia del carnet de identidad a nombre de Milton Suero Figuereo, otorgado por Sevats Ministry; que al momento de adoptar su fallo y confirmar el rechazo de la demanda original, la corte *a qua* estableció que de dichas piezas solo se retenía que el señor Milton Suero Figuereo figuraba en Data Crédito, pero que este no demostró el perjuicio percibido.

13) Que el referido reporte crediticio fue aportado en esta sede de casación, y de su verificación, realizada en ocasión de la desnaturalización invocada, se comprueba que el demandante primigenio figura con dos deudas por las sumas de RD\$19,922.00 y RD\$17,180.00, por tarjeta de crédito con *status* castigada, cedidas por el Banco del Progreso Dominicano, S. A., Banco Múltiple a Asesores y Promotores de Fondos, S. R. L. (APROFON).

14) La información crediticia ha sido definida por el artículo 6 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales, como *la información de carácter económico, financiero, bancario o comercial relacionada a un consumidor sobre sus obligaciones, historial de pago, garantías y clasificación de deudor, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento*. Esta es suministrada por los aportantes de datos (instituciones de intermediación financiera, los agentes económicos y las entidades públicas) a una Sociedad de Información Crediticia (SIC) destinada a conformar su base de datos³⁷⁰, la cual debe ser exacta y completa³⁷¹, de lo contrario deben ser suprimidos o sustituidos.

15) Es importante destacar que, en cuanto a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, “que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma esta Sala, como Corte de Casación, es de criterio que es un hecho público y notorio de la realidad, que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión”³⁷².

370 Art. 6.24 de la Ley núm. 172-13 sobre la Protección de Datos de Carácter Personal

371 Art. 5 *Ibidem*

372 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 junio 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, 24 febrero 2021

16) Por lo tanto, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de dicha persona, los cuales tienen rango constitucional³⁷³.

17) Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 1 de la Ley 172-13 –sobre la Protección Integral de los Datos Personales- dicha norma además de regular la protección integral de los datos personales asentados en archivos sean estos públicos o privados, tiene por objeto garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución; quedando también a cargo de la referida ley la regularización de la prestación de los servicios de referencias crediticias y el suministro de la información en el mercado, garantizando el respeto a la privacidad y los derechos de los titulares de la misma, promoviendo la veracidad, la precisión, la actualización efectiva, la confidencialidad y el uso apropiado de dicha información.

18) En la especie, la lectura de la sentencia censurada revela que la deuda con la que figura el señor Milton Suero Figuerero en el buró de crédito a favor de las demandadas estaba sustentada en la existencia de una tarjeta de crédito, la cual el demandante alega desconocer señalando que nunca ha pactado ni suscrito contrato alguno con estas y que por tanto no tiene deudas o pagos pendientes; que de ello resulta que como el actual recurrente fue puesto en el referido buró en calidad de tarjetahabiente moroso, era obligación de la corte *a qua* al momento de fallar, tomar en consideración si la parte recurrida aportó el contrato de tarjeta de crédito que constituía la prueba que revestía de solidez y legalidad la información cedida por esta al Data Crédito, lo que no hizo, esto en virtud de la inversión del fardo de la prueba por la naturaleza de la materia tratada.

19) En otro orden, si bien la alzada estableció en su decisión que el demandante no probó cuáles fueron los perjuicios sufridos como consecuencia de figurar en el buró de crédito, es preciso reiterar que ha

373 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267; Sentencia núm. 0327-2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, debido a que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional³⁷⁴; de manera que para determinar si se ha sufrido daños morales por la colocación errónea en el buró crediticio, se debe valorar dicho daño vinculado en lo relativo al buen nombre de la persona, el cual se conforma como derecho cuando se sufre un menoscabo producto de expresiones ofensivas, falsas o tendenciosas; aspecto que debió ponderar la alzada, lo que tampoco hizo.

20) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

21) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

374 Sentencia núm. 0705/2021 de fecha 24 de marzo de 2021.

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SC1V-00033, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0430

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez.
Abogados:	Licdas. Josefa Amalia Hernández Vólquez, Gladys Virginia Suero Martínez y Lic. Roberto de la Rosa Rosario.
Recurrido:	JetBlue Delaware.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz, Hipólito Sánchez Grullón, Licdas. Lucy Suhely Objío Rodríguez y Ana Johanna Blandino Silfa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0033956-7, domiciliado y residente en la avenida Metropolitana, Z1, Los Jardines, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Josefa Amalia Hernández Vólquez, Gladys Virginia Suero Martínez y Roberto de la Rosa Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077-0003909-5, 001-0094492-5 y 001-1096979-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la en común en la avenida Alma Máter, esquina avenida 27 de Febrero, edificio núm. 33, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: i) JetBlue Delaware, corporación debidamente constituida de conformidad con las leyes autorizada a fijar domicilio en República Dominicana, mediante el Decreto No. 544-04, con domicilio social y asiento principal en la avenida Winston Churchill, esquina Paseo de los Locutores, plaza Las Américas 11, de esta ciudad, debidamente representada por el Gerente de Operaciones, señor Alexis Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0322464-2, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Suhely Objío Rodríguez, Hipólito Sánchez Grullón y Ana Johanna Blandino Silfa, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral números 001-1614280-3, 003-0070173-7, 001-1480200-2 y 001-1781017-6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano & Herrera, sector Miraflores, de esta ciudad; ii) Henry Collado, de generales ignoradas, contra quien esta Primera Sala declaró el defecto mediante resolución núm. 856-2019 de fecha 14 de marzo de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regulares y válidos en cuanto a las formas, el recurso de apelación principal interpuesto, por la señora ENEIDA DEL CARMEN CORONA CABA VIUDA TAVAREZ, y el incidental interpuesto por la*

razón social JETBLUE AIRWAY CORPORATION, debidamente representada por el señor ALEXIS LIBANÉ MOREL, contra sentencia civil No. 0367-2016-SSEN-00015, dictada en fecha Diecinueve (19), del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercido dentro de las formalidades y plazos procesales vigentes.- **SEGUNDO:** DECLARA de oficio INADMISIBLE, dichos recursos de apelación, por carecer de objeto y los recurrentes, tanto principal como incidental, de un interés jurídicamente calificado.- **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de junio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la entidad JetBlue Airways Corporation, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez y como recurridas JetBlue Airways Corporation y Henry Collado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 3 de octubre de 2012 la señora Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez demandó a la entidad JetBlue Airways

Corporation y al señor Henry Collado en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que mientras está se encontraba a bordo del vuelo 837 el día 12 de agosto de 2012, el referido señor, quien era tripulante de la aeronave, ante el toque para requerirle un refrigerio le increpó de manera áspera y grosera, amenazándola, le entregó un aviso en papel para que cesara una conducta inadecuada y legal que no presentaba en la realidad, y al aterrizar pidió a todo mundo que se mantuvieran sentados hasta que saliera la detenida, mostrándoles de quién se trataba, resultando moralmente lesionada, por lo que presentó ante la compañía aérea una reclamación por el incidente y esta procedió únicamente a manifestar que dicha situación había sido lamentable y le otorgó un bono por una suma irrisoria como gesto de buena voluntad, sin tomar en cuenta que se trataba de una persona mayor de edad, acontecimiento que le llevó a un estado depresivo; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó en defecto a los demandados al pago de RD\$70,000.00 a favor de la actual recurrente por concepto de reparación de los daños morales que le fueron causados, más un 1% de interés mensual de dicha suma, a título de retención de responsabilidad civil, contado a partir de la demanda en justicia, mediante sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00015 de fecha 19 de enero de 2016; **b)** que a solicitud de la señora Eneida del Carmen Corona Caba de Tavárez dicha decisión fue corregida materialmente mediante sentencias administrativas 0367-2016-SADM-00087 y 367-2016-SADM-00127 de fechas 20 de junio y 2 de noviembre de 2016, la primera a fin de que el nombre de la accionante figurara en lo adelante como “Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez”, y la segunda en su numeral quinto para comisionar al ministerial Wilson Rojas para la notificación de la sentencia; **c)** que la sentencia núm. 0367-2016-SSEN-00015 antes descrita, fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante original, a fin de que el indicado monto de indemnización fuere aumentado a US\$3,000,000.00 más un interés de un 18% anual, e incidentalmente por la demandada original con el objetivo de que se revocara la sentencia apelada y, por tanto, se la demanda inicial fuera declarada inadmisibles por carecer de objeto, y subsidiariamente rechazada en cuanto al fondo, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibles ambos recursos por carecer de objeto, y los recurrentes tanto principal como incidental, de un interés jurídicamente calificado, fundamentada en que la sentencia recurrida

se reputaba como no pronunciada y perimida de pleno derecho, pues al momento de ser notificada y apelada, había transcurrido el plazo de más de 6 meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00126 de fecha 13 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso por violentar el derecho de defensa del señor Henry Collado, al no haber sido incluido desde la notificación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en su recurso de apelación y ahora en el recurso de casación.

3) Al respecto, se verifica que esta Primera Sala dictó en fecha 14 de marzo de 2019 la resolución núm. 856-2019, mediante la cual se hizo constar que mediante acto núm. 297 del 13 de agosto de 2018, la parte recurrente notificó su memorial de casación y emplazamiento a comparecer a las partes recurridas, Jet Blue Airways Corporation y Henry Collado, por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que no obstante el referido señor no notificó su memorial de defensa ni constituyó abogado, por lo que al no cumplir con los indicados requisitos puestos a su cargo, se declaró el defecto en su contra. Ante tal escenario, resulta irrefutable que, contrario a lo aducido por la parte recurrida, el correcurrido Henry Collado fue puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación y, por tanto, deviene improcedente la inadmisibilidad planteada.

4) Resuelto lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por la señora Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez contra la sentencia dictada por la corte, los cuales son los siguientes: **primero:** falta de base legal, no ponderación de documentos conteniendo las causales justificativas de notificación de la sentencia en defecto dictada por el tribunal de primer grado fuera del plazo previsto por el artículo 156-reformado del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley; incorrecta interpretación del artículo 156-reformado del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones son de interés privado; falsa aplicación de las atribuciones previstas en el artículo 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.

5) En el desarrollo de los medios de casación enunciados anteriormente, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al establecer de manera acelerada que al momento de ser notificada la sentencia apelada, la cual había sido dictada en defecto, el plazo transcurrido era mayor a seis meses, por lo que se tenía por no pronunciada y perimida de pleno derecho; que la perención de un fallo por defecto por falta de comparecer, no es de orden público y puede cesar en ciertos casos; que la corte no tomó en cuenta el contenido de los actos de notificación de la sentencia de primer grado marcados con los números 86/2017 y 55/2017 de fechas 20 y 23 de enero de 2017, pues en ellos se hace constar que hubo dos decisiones adicionales o complementarias núms. 0367-2016-SEN-00015 y 0367-2016-SADM-000127, que fueron notificadas conjuntamente con la sentencia apelada, y de haberlas analizado la alzada habría constatado que la falta de notificación en el mencionado plazo se debió a los errores materiales contenidos en la redacción de la sentencia apelada, aparte del impase sobrevenido con respecto al alguacil comisionado para su notificación, causales que escaparon a su control, impidiendo que cumpliera con el mandato del legislador; que como consecuencia del error en la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la alzada declaró erróneamente la falta de objeto del recurso de apelación, y con tal decisión la justicia le ha negado el derecho a una reparación idónea de los daños y perjuicios reclamados.

6) La parte recurrida argumenta al respecto en su memorial de defensa que el espíritu del jurista es anterior a la modificación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y este se encuentra encausado a los efectos de cuando debió de ser ejecutada la sentencia, que en ese entonces se consideraba debía ser en un plazo no mayor de los seis meses de haber sido pronunciada la sentencia, es por esto que ninguna de las causales establecidas en dicha jurisprudencia justifica el hecho de que la recurrente no notificara la sentencia en el tiempo hábil; que la recurrente no ha probado bajo ningún argumento ni evidencia la falta de base legal alegada; que el error material señalado por la recurrente no impedía notificar la sentencia, toda vez que este únicamente radicaba en que el nombre figuraba como Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez, siendo lo correcto “Eneida del Carmen Corona Caba Vda. Tavárez; que

la recurrente no ha demostrado que JetBlue Airways Corporation haya realizado un cambio de domicilio en la ciudad de Santiago hacia el Distrito Nacional; que es más que evidente que la alzada cumplió con todos los requisitos de ley al emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación, y que valoró la ineficaz prueba aportada por la recurrente.

7) La corte *a qua* motivó su sentencia de la manera siguiente:

"(...) 8.- La sentencia recurrida, al momento de ser notificada y apelada, siendo pronunciada en defecto y reputada contradictoria, ya había transcurrido el plazo de más de seis (6) meses previsto a tal efecto, por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y por tanto, por aplicación del mismo texto, se trata de una sentencia que se tiene por no pronunciada y perimida de pleno derecho esto es, por voluntad o disposición expresa de la ley; 9.- Si la sentencia en cuestión ha perimido de pleno derecho, considerándose como no pronunciada por disposición expresa de la ley, quedando como una vía la reintroducción de la instancia, la consecuencia lógica derivada de tal situación resulta ser y es que dicha sentencia, es inexistente y por ende los recursos carecen de objeto; 10.- Además, siendo la vía procesal en la especie, la reintroducción de la instancia originaria y no procediendo el recurso de apelación, se impone la aplicación a plenitud, del debido proceso con la observación de todas las garantías procesales derivadas del mismo y tal como resulta, de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; 11.- En tal sentido, la falta del objeto del recurso y siendo la vía judicial, abierta, la reintroducción de la instancia originaria, todo lo anterior deviene en la falta de un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual que hace entonces inadmisibles el recurso de apelación, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que siendo un medio de inadmisión fundado, en la falta de un interés calificado en el actor, él puede ser suscitado en todo estado de causa, sin necesidad de un texto formal de ley, sin que haya que justificar un agravio y ser suplido de oficio por el tribunal, por aplicación de los artículos 45, 46 y 47 de la citada Ley 834; 12.- El medio de inadmisión en la especie, resulta además de la aplicación del debido proceso, y por tanto fundado entonces en las disposiciones de la Constitución de la República, por lo que el tribunal ejerciendo el control difuso de constitucionalidad puede también suplir de oficio ese medio, por aplicación del artículo 188 de la Constitución de la República y 51 y 52, de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales.- (...)"

8) Para lo que aquí se impugna, resulta prioritario analizar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.*

9) El criterio actual de esta Primera Sala es que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud”; que además el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

10) El razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

11) Asimismo, ha sido juzgado que la perención del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, no puede ser declarada de oficio por el tribunal. Corresponde a la parte interesada, por tanto, prevalecerse de ella apelando la sentencia dictada en defecto y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia apelada³⁷⁵.

375 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 8 septiembre 2009; B. J. 1126

12) La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada procedió oficiosamente a realizar un cálculo desde la fecha en que fue pronunciada la decisión de primer grado hasta el momento en que esta fue notificada por la parte apelante, determinando que la última diligencia había sido hecha fuera del plazo dispuesto por el aludido artículo 156. En consecuencia, conforme a lo sostenido por el actual recurrente, al no ser de orden público la perención establecida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte interesada prevalerse de la expiración del plazo legal establecido y solicitar la perención de la sentencia recurrida; que, al no haber sido objeto de discusión tal pretensión ante la alzada en ocasión del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, se advierte que dicha jurisdicción obró fuera del marco de la legalidad, transgrediendo los preceptos jurídicos de la materia, viciando la decisión impugnada y dando lugar a que el recurso sea acogido, por tanto, procede que la misma sea casada.

13) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 321 y 322 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de abril de 2018, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Josefa Amalia Hernández Vólquez, Gladys Virginia Suero Martínez y Roberto de la Rosa Rosario, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0431

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Carlos Desangles Marques.
Abogado:	Lic. Óscar Antonio Batista Liranzo.
Recurrida:	María del Carmen Desangles Marques.
Abogados:	Licda. Ruth Vásquez Cabral y Lic. Juan Carlos Sánchez Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Desangles Marques, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y electoral núm. 001- 0790537-4, domiciliado y residente en la calle X núm. 3, sector de Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado y constituido al Lcdo. Óscar Antonio Batista Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064550-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 57, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte María del Carmen Desangles Marques, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295482-1, domiciliada y residente esta ciudad, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Ruth Vásquez Cabral y Juan Carlos Sánchez Rosario, dominicanos, mayores de edad, de portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0139413-8 y 001-1441558-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Dionisio Valera de Moya núm. 61-A, apartamento 1-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00621, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Juan Carlos Desangles Marques, María Auxiliadora Marques Viuda Desangles, José Gabriel Desangles Peña, Gilberto Antonio Desangles Peña y José Oscar Desangles Marques, por improcedente y mal fundado. Y CONFIRMA la sentencia núm. 01681-18, de fecha 28 de agosto de 2018, relativa al expediente No. 533-15-01116 y 533-2016-02081, dictada por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho. SEGUNDO: Reserva las costas para que sean falladas conjuntamente con lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de febrero de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Desangles Marques y como recurrida María del Carmen Desangles Marques. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 30 de enero de 1980 fue declarada de manera tardía el nacimiento de la señora María del Carmen, nacida en fecha 18 de enero de 1979, quien consta como padres los señores Gilberto Gregorio Desangles Montano y María Auxiliadora Marques de Desangles, datos constatados en el extracto de acta de nacimiento emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en fecha 12 de diciembre de 2014, certificado en la Oficialía del Estado Civil de la lera Circunscripción de San Cristóbal en el Libro No. 00068-T, Folio No. 0130, Acta No. 000130, Año 1980; **b)** que los señores Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques Llitera estaban casados desde el 9 de abril de 1961, según consta en el extracto de acta de matrimonio emitido por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil en fecha 3 de julio de 2015; **c)** que el señor Gilberto Desangles Montaña falleció en fecha 11 de enero de 2002, a los 65 años de edad, a causa de un paro cardio respiratorio, shock séptico, fístula introcutánea, cáncer de colón, según consta en el extracto de acta de defunción emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro de Estado Civil, de fecha 12 de diciembre de 2014; **d)** que en fecha 16 de octubre de 2015 la señora María del Carmen Desangles Marques demandó a los señores María Auxiliadora Marques Llitera, Juan Carlos Desangles Marques, José

Oscar Desangles Marques, Gilberto Antonio Desangles Peña y José Gabriel Desangles Peña en partición de bienes, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado, por consiguiente, designó un notario para que proceda a las labores de liquidación y partición de los bienes de las partes, y un perito para el avalúo de los bienes que integran la sucesión y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes, mediante sentencia núm. 1681-18 de fecha 28 de agosto de 2018; **e**) que mediante la misma decisión la referida jurisdicción rechazó la demanda en desconocimiento de filiación incoada por el señor Juan Carlos Desangles Marques contra de la señora María Del Carmen Desangles Marques; **f**) que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, el primero por el señor Juan Carlos Desangles Marques y el segundo por los señores María Auxiliadora Marques Viuda Desangles, José Gabriel Desangles Peña, Gilberto Antonio Desangles Peña y José Oscar Desangles Marques, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primer recurso sustentada en que no fue constatado ningún vicio ni irregularidad en cuanto al acta de nacimiento depositada y emitida por la Junta Central Electoral en cuanto al nacimiento de la señora María del Carmen Desangles, y que si bien fue demostrado que esta no es hija biológica del fenecido Gilberto Gregorio Desangles Montaña, la misma adquirió de manera natural la legalidad de hija como parte del seno familiar Desangles Marques, y declaró irrecible el segundo fundamentado en que se trataba de la primera etapa o fase procesal con la cual se abre la partición designando el perito, el notario y el juez comisario, mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00621 de fecha 30 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, resulta imperioso destacar que ante la corte, como fue indicado anteriormente, se trató de dos recursos de apelación: *a*) el primero interpuesto por el señor Juan Carlos Desangles Marques con la finalidad de que fuera declarada la nulidad del acta de nacimiento registrada tardía núm. 0130, libro núm. 68T, folio núm. 130, del año 1980, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Ira Circunscripción del D. N., correspondiente a María del Carmen Desangles Marques, por no ser esta hija biológica de los señores Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Viuda Desangles, la cual fue declarada y reconocida por estos de forma tardía, de manera dolosa y con documentos inexistentes

como supuesta hija biológica en el registro del Estado Civil dominicano, y que la demanda en partición de bienes se declarara inadmisibles por falta de calidad para actuar de la demandante señora María del Carmen Desangles Marques, en virtud de los resultados arrojados por la prueba de ADN, y b) el segundo por los señores María Auxiliadora Marques Viuda Desangles, José Gabriel Desangles Peña, Gilberto Antonio Desangles Peña y José Óscar Desangles Marques, para que se revocara la decisión apelada por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal y violatoria a los textos legales que rigen la materia.

3) Que la corte *a qua* rechazó la pretensión de desconocimiento de filiación, sustentada en que no fue constatado ningún vicio ni irregularidad en cuanto al acta de nacimiento depositada y emitida por la Junta Central Electoral en cuanto al nacimiento de la señora María del Carmen Desangles, y que si bien fue demostrado que esta no es hija biológica del fenecido Gilberto Gregorio Desangles Montaña, la misma adquirió de manera natural la legalidad de hija como parte del seno familiar Desangles Marques; en otro orden, la alzada declaró irrecible el aspecto de la revocación de la sentencia en cuanto a la demanda en partición, fundamentada en que se trataba de la primera etapa o fase procesal con la cual únicamente se abre la partición designando el perito, el notario y el juez comisario.

4) Establecido lo anterior, resulta que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante decisión núm. 1175/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, las sentencias que disponen la partición judicial son definitivas, contenciosas y susceptibles de ser recurridas en apelación debido a que no existe prohibición expresa del legislador para la interposición del referido recurso, fallo a partir del cual esta jurisdicción abandonó la postura doctrinal sostenida anteriormente que negaba el carácter recurrible a las sentencias que ordenan la partición de bienes por considerar que el criterio adoptado es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

5) Tomando en cuenta que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación del derecho al declarar irrecible la apelación de la que estaba apoderada en cuanto a la revocación de lo relativo a la demanda en partición de bienes

y, por lo tanto, procede acoger parcialmente el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto, a fin de que el tribunal designado lo conozca, por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión *de orden público* relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Resuelto lo anterior, procede ponderar los medios de casación propuestos por el señor Juan Carlos Desangles Marques contra la sentencia dictada por la corte, en lo relativo a la demanda en desconocimiento de filiación y nulidad de acta de nacimiento, los cuales son los siguientes: **primero**: falta de base legal y violación a las reglas de la prueba por omisión o no valoración de la misma aportada al debate contradictorio; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: falta de motivos.

7) En el desarrollo de los medios de casación enunciados anteriormente, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, violación de la prueba aportada al debate contradictorio por omisión o falta de valoración de la misma, pues no valoró los resultados de la prueba de ADN realizada, más aún tampoco se contradijeron dichos resultados con alguna otra prueba científica presentada por los hoy recurridos en casación; que la corte *a qua* desbordó el límite de la discrecionalidad del juez y sobrepasó lo que está establecido en la ley, al establecer que para el reconocimiento de una persona ante el Registro Civil dominicano solo bastaría la voluntad de un tercero, sin verificar previamente el parentesco biológico o las formalidades exigidas por la ley; que el artículo 395 del Código Civil sobre irrevocabilidad de la paternidad debe estar estrechamente relacionado con el derecho a la identidad que establece la Constitución en su artículo 2, por lo tanto, contrario a lo decidido por la corte, la acción correspondiente era anular el acto de paternidad al resultar descartada la filiación por medio de un examen de ADN.

8) También alega el recurrente que fue depositada ante la corte la certificación de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por el Hospital Regional Docente Juan Pablo Pina, ciudad de San Cristóbal, en la cual se hace constar que la señora María Auxiliadora Marques de Desangles no se encuentra registrada en el libro de partos correspondiente a la fecha 18 de enero de 1979, como se alude en el acta de nacimiento núm. 000130, del

año 1980, Folio 0130, Libro 00063-T, correspondiente a la inscrita María del Carmen, en la cual figura en calidad de madre, así como también la certificación de fecha 23 de mayo de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en la cual se hace constar que la sentencia núm. 121 de fecha 31 enero de 1980, la cual ratifica el acta de nacimiento de la inscrita María del Carmen, no existe en sus archivos por no tener expediente alguno, documentos estos que el juez no valoró ni ponderó, lo que implica que el referido registro fue burlado, haciendo constar en el libro un reconocimiento doloso, erróneo y amañado, inducido por documentos inexistentes, más aún en el mismo no se tomaron en cuenta los requisitos exigidos a tales fines, como el certificado de nacido vivo emitido por el hospital donde supuestamente nació la recurrida. Que además la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al interpretar el reconocimiento tardío como un acto voluntario y personal del fallecido, señor Gilberto Gregorio Montaña Desangles, irrevocable y que no puede ser impugnado salvo falsedad o error, vicios estos que según la alzada no se materializaron en el reconocimiento, tomando en consideración lo previsto en los artículos 57 y 322 del Código Civil Dominicano.

9) La parte recurrida sostiene al respecto en su memorial de defensa que su acta de nacimiento no puede ser desconocida y más aún ha sido voluntad libérrima de su difunto padre Gilberto Gregorio Desangles Montaña, que fue quien la reconoció y no tan solo él, sino su madre, su sobrino y el mismo recurrente afirmaron que existe un vínculo familiar; que el señor Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques, de acuerdo a sus propias declaraciones, establecieron que la recurrida María del Carmen le fue regalada a su padre conjuntamente con otra hermana, por lo que nadie ha sido engañado sobre la paternidad; que en el acta de nacimiento se expresan la hora, el día y el lugar en que ha ocurrido este acontecimiento, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y, si fuere natural, el de la madre, y el del padre, si este se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos, requisitos que se pueden comprobar en el acta de nacimiento de la recurrida número 000130; que queda más que claro que la interposición del presente recurso de casación lo es con la intensión dilatoria, toda vez que han solicitado en primera instancia

que se ordene la partición y que solo se excluya a la madre, cuya calidad es muy cuestionada ya que tanto él, su sobrino y su propia madre han reconocido que son familia.

10) La corte a qua motivó su sentencia de la manera siguiente:

“(...) Del análisis de las pruebas descritas anteriormente se ha podido comprobar que la señora María del Carmen Desangles tal y como alegan los hoy recurrentes no era hija legítima del señor Gilberto Gregorio Desangles Montaña, sin embargo sin comprobarse ningún vicio ni irregularidad en cuanto al acta de nacimiento depositada y emitida por la Junta Central Electoral en cuanto al nacimiento de la hoy recurrida María del Carmen Desangles se verifica que el señor Gilberto Gregorio Desangles Montaña, hoy fenecido, de manera voluntaria y sin vicios del consentimiento demostrado declaró de manera legal en el 1980 como hija a la hoy recurrida, comprobándose la filiación y vínculo de manera natural como parte de sus descendientes y la comprobación de que en el momento de la declaración a la señora María del Carmen los señores Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques de Desangles no existía oposición alguna para darle el apellido de ambos y declararla como parte de sus procedentes aun estos no fueran sus padres biológicos. ...Del mismo modo se ha comprobado que la señora María del Carmen Desangles Márquez creó un vínculo afectivo de plena notoriedad, psicológico, social y económico incorporada desde la declaración de la misma como parte del seno familiar sin demostrarse oposición por parte de sus familiares hasta que la misma reclamará derechos correspondidos como es la heredad dejada por el señor Gilberto Gregorio Desangles Montaña. Si bien fue demostrado que la hoy recurrida no es hija biológica del fenecido Gilberto Gregorio Desangles Montaña no menos ciertos es que la misma adquirió de manera natural la legalidad de hija como parte del seno familiar de los señores Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques Liberes por esto justificarse con la relación de filiación entre la familia y la hoy recurrida. En atención a los motivos antes dados procede que esta alzada rechace el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer tribunal tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia (...).”

11) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que

identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo³⁷⁶.

12) La lectura de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de los elementos de pruebas que le fueron aportados, entre ellos piezas documentales (acta de nacimiento) y las afirmaciones obtenidas de las medidas de instrucción celebradas en las personas de los propios demandados originales, lo que le permitió determinar que María del Carmen Desangles Marques posee un acta de nacimiento que le declara hija de los señores Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques de Desangles, y que fue criada en el seno del hogar formado por dichos señores y sus demás hijos, sin que tal filiación fuera impugnada por el padre durante su existencia o por la madre, aún viva, quien manifestó ante la alzada, según consta en el fallo censurado, que tuvo cuatro hijos de nombres Gilberto Antonio (Fallecido), Juan Carlos, José Oscar y María del Carmen (demandante original y actual recurrida), y que vive con esta última, aunque no ha vivido siempre con ella; que el hecho de que la corte *a qua* haya fundado su íntima convicción en base a la partida de nacimiento (acta de nacimiento), dándole mayor crédito que al reconocimiento de las partes de que esta no compartía ADN con sus padres no configura el vicio de desnaturalización que se le endilga o violación alguna a las reglas de la prueba, pues entra en la facultad soberana de los jueces del fondo cotejar los medios probatorios aportados o presentados para determinar cuál de ellos por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito, lo que en definitiva ocurrió en el presente caso.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional ha juzgado: “que resulta imperativo inferir que la declaración de hija nacida en su matrimonio realizada por el *decurjus* a favor de la recurrida, debidamente asentada en los registros correspondientes por los oficiales del estado civil competentes, como ocurre en el presente

376 SCJ, 1ra. Sala núm. 1112/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317 (Carmen Luisa Valdez de Miranda vs. María Luisa Morel Peña de Martínez, Rafael Antonio Morel de Peña, Ricardo Amado Morel de Peña y Danilo Antonio Morel de Peña)

caso, avalado por una posesión de estado no controvertida, constituye un documento cuyas enunciaciones tienen un carácter irrefragable, es decir, *juris et de jure*, y por consiguiente, no admite la prueba en contrario, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 322 del Código Civil que establece que: “Ninguno puede reclamar un estado contrario al que le dan su acta de nacimiento y la posesión conforme a aquel título. Por el contrario, nadie puede oponerse al estado del que tiene a su favor una posesión conforme con el acta de nacimiento”; derivándose de dicho documento, por ser obvia, la vinculación hereditaria y, en consecuencia, su derecho a reclamar en esa calidad la sucesión de su padre; que otra fuera la solución si existiese una discrepancia o contradicción entre la prueba legal preconstituida como es el acta de nacimiento y la posesión de estado, que no es el caso.

14) En relación a la referida posesión, más recientemente fue establecido por esta Corte de Casación que: “(...) la filiación no solo se prueba por el hecho del nacimiento y la realización de la prueba de ADN, sino que la ley posibilita el establecimiento de la filiación a través de la posesión de estado, la cual para ser establecida al tenor de lo expuesto en el artículo 321 del Código Civil, requiere el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer, esto es acreditar: el nombre, la fama y el trato de hijo³⁷⁷”, lo que en la especie quedó más que acreditado, pues la madre de los involucrados en la *litis*, señora María Auxiliadora Marques, no solo señaló a la recurrida como su hija, sino que además indicó que vive con ella (haciendo la salvedad de que no siempre han vivido juntas), y su sobrino, señor José Gabriel Desangles Peña expresó que su tía, la recurrida, ha vivido con su abuela, que en su infancia vivían en la casa todos juntos, que la relación de sus abuelos con sus hijos era armoniosa.

15) Que en cuanto a la alegada falta de valoración de la prueba de ADN y de las certificaciones emitidas por el Hospital Docente Juan Pablo Pina y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, relativas al hecho del nacimiento de la demandada primigenia, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los

377 Cas. Civ. núm. 1440, 31 de agosto de 2018. Boletín inédito.

documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte a qua realizó una relación completa de los documentos que le fueron sometidos y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, de los cuales verificó e hizo constar que conforme la Relación Biológica o prueba de ADN de fecha 27 de noviembre de 2017 a señora María del Carmen Desangles Marques no es hija consanguínea de la señora María Auxiliadora Marques de Desangles; sin embargo, determinó que no obstante tal situación, el fenecido Gilberto Gregorio Desangles Montaña declaró de manera legal y voluntaria en el año 1980 como hija suya a la demandada original, comprobando de tal acontecimiento la filiación y vínculo natural como parte de sus descendientes, aunado al hecho de que su esposa, señora María Auxiliadora Marques de Desangles declaró que nunca hubo oposición al momento de ambos darle el apellido y declararla como parte de sus procedentes o nacidos aunque no fueran sus padres biológicos.

16) En consecuencia, conforme fue determinado por la alzada, la señora María del Carmen Desangles Marques ha gozado de la posesión constante de hija legítimo del señor Gilberto Gregorio Desangles Montaña, hija de la señora María Auxiliadora Marques y hermana de los codeemandados originales, elemento aunado al acta de nacimiento, pudiendo por tanto comprobar, en uso de las facultades que le otorga la ley, el vínculo y el parentesco necesario para el establecimiento de la filiación; siendo preciso aclarar, en virtud del análisis realizado en las motivaciones que preceden, que el hecho de que la alzada haya establecido el reconocimiento hecho por el fenecido a favor de la actual recurrida como un acto voluntario irrevocable e inimpugnabile salvo falsedad o error, vicios que, a decir de dicha jurisdicción, no se materializaron en el reconocimiento, no configura esto el vicio de desnaturalización que invoca el recurrente, máxime cuando en ese sentido esta Corte de Casación ha establecido que la regla relativa a la filiación paterna se establece por el reconocimiento

voluntario de este, quien debe presentarse personalmente ante el oficial correspondiente a realizarlo o por decisión judicial³⁷⁸, lo cual fue comprobado por la corte *a qua* al haberse emitido a favor de la recurrida un acta de nacimiento en el que figuran Gilberto Gregorio Desangles Montaña y María Auxiliadora Marques como sus padres.

17) Así las cosas, procede en virtud de las razones expresadas anteriormente, rechazar los medios examinados.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 321 y 322 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00621, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2019, únicamente en lo relativo a la demanda en partición de bienes, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos.

378 SCJ, 1ª Sala, núm. 1440/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0432

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy.
Abogado:	Licda. Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy.
Recurrido:	Luis René Mancebo Pérez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy, dominicana, mayor de edad, provista de la

cédula de identidad y electoral número 001-1366179-7, con domicilio y residencia en la calle Presa de Taveras núm. 599, edificio V, apartamento 102, residencial E y V, sector Las Praderas, de esta ciudad, quien se constituye en abogada de sí misma, con estudio profesional en la dirección antes citada.

En este proceso figura como parte recurrida Luis René Mancebo Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, local 304, plaza Marbella, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-0355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la impugnación interpuesta por Fanny Violeta de Los Santos Javier viuda Valoy, contra el Auto Civil núm. 034-2019-SADM-00069, dictado en fecha 08 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y, en consecuencia, CONFIRMA dicho auto. **SEGUNDO:** Compensa las costas de esta alzada, por entender que es más equitativo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció

solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy y como recurrido Luis René Mancebo Pérez; litigio que se originó en ocasión de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por el actual recurrido, la cual fue acogida por la suma de RD\$97,185.00.00, según auto administrativo núm. 034-2018-SADM-00069 de fecha 8 de octubre de 2019, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; dicha decisión fue recurrida en impugnación por la hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el núm. 1303-2020-SEEN-0355 de fecha 30 de julio de 2020.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados.

3) Sobre el particular, esta Corte de Casación produjo un giro jurisprudencial distinto al que otrora había sustentado, en el sentido de que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios eran recurribles en casación. Este criterio fue abandonado a partir de la sentencia del 30 de mayo de 2012, en virtud de un ejercicio de interpretación en concreto en torno a la potestad que tiene el legislador para regular el derecho a recurrir, conforme al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, el cual dispone que: toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. Excluyendo así la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que las decisiones que intervengan

sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios.

4) Cabe señalar que el razonamiento de marras ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al sustentar que:

“El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”³⁷⁹. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones (...) atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa”³⁸⁰.

5) En el contexto procesal expuesto prevalece como tendencia jurisprudencial afianzada en el estado actual de nuestro derecho que la situación de inadmisión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone

379 Sentencias TC/0007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; y TC/0008/13, 11 de febrero de 2013.

380 Tribunal Constitucional, núm.TC/0270/13, 20 de diciembre del 2013.

que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, debido a que esta garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada.

6) Conforme la situación procesal esbozada y en vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de la aprobación de un estado de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, según lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y, consecuentemente, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fanny Violeta de los Santos Javier Vda. Valoy contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-0355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0433

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Augusto Santana Bautista.
Abogados:	Lic. Priamo Ramírez Hubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.
Recurrida:	Constructora América, C. por A.
Abogados:	Licdos. Adolfo Antonio Mercedes Peña, Freddy Ávila Rodríguez y César Joel Linares Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Santana Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1365484-2, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Moclús, núm. 204, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Priamo Ramírez Hubiera y Wanda Peña Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102710-0 y 001-0114190-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora América, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-286418, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Isabel Aguiar núm. 103, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Francis Alexis Mateo Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148319-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo Antonio Mercedes Peña, Freddy Ávila Rodríguez y César Joel Linares Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0089887-5, 026-0095946-0 y 001-1204916-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente González núm. 22, casi esquina avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00234, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento del señor PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA en contra de la Sentencia número 551-2018-SSEN-00243, de fecha dos (2) de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA de manera íntegra la decisión apelada, por ajustarse a derecho; **SEGUNDO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CÉSAR JOEL LINARES RODRÍGUEZ

y ADOLFO ANTONIO MERCEDES PEÑA, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Augusto Santana Bautista y como parte recurrida Constructora América, C. por A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios iniciada por el actual recurrente contra la hoy recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo dictó el 2 de abril de 2018, la sentencia civil núm. 551-2018-SEEN-00243, mediante la cual rechazó la demanda al considerar que el demandado no cumplió con su obligación de entregar el inmueble y el certificado de título correspondiente por una causa de fuerza mayor; **b)** contra el indicado fallo, el demandante interpuso recurso de apelación por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00234, de fecha 27 de junio de 2019, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó de manera íntegra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

2) Por el orden lógico procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios, lo cual le dificulta hacer la contestación al referido recurso.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causa de inadmisión del recurso, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado³⁸¹ que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que en caso de no ser verificado los hace inadmisibles; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. Esto resulta así, en razón de que la sola valoración de la pertinencia de dichos agravios implica un análisis del recurso. En ese sentido y, visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue, esta sala conocerá el planteamiento incidental de la parte recurrida, pero dirigido a la parte del desarrollo del memorial que se retiene como primer y segundo medio de casación, en cuyo caso, lo que correspondería de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión.

4) Dicho esto, pasamos al examen del recurso sobre el cual se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos (medios de prueba) y de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley.

5) Con relación al desarrollo de los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, alega que la alzada estableció erróneamente y sin elementos de prueba que la recurrida ha tenido la imposibilidad material de entregar el certificado de título que avala la propiedad que adquirió, al tiempo que desvirtuó el contenido de múltiples documentos que aportó al indicar que la recurrente tuvo el disfrute del apartamento en un momento cuando existen otros documentos que evidencian que el inmueble fue recibido en tiempo distinto. Asimismo, señala que la ley de registro inmobiliario

381 SCJ 1ra. Sala, núm. 90, 29 enero 2020. B. J. 1310.

y su reglamento prohíben la construcción de un condominio sobre un terreno sin deslindar, por lo que, la jurisdicción de fondo transgrede la ley al admitir que el incumplimiento de la recurrida se debe a lo litigioso del proceso de deslinde, lo cual considera, no es excusa pues se estaría justificando una falta previsible para la recurrida.

6) Como defensa a dichos medios de casación, el recurrido alega, en síntesis, que la recurrente ha hecho una exposición insuficiente de los medios de casación que imposibilitan su ponderación. En ese sentido, sostiene que sobre el vicio de desnaturalización la recurrente manifiesta que se “desvirtuó completamente el contenido de la gran mayoría de los documentos aportados por el recurrente...” pero no indica cuales documentos o hechos han sido desnaturalizados; en cuanto a la alegada violación a la ley, también afirma que no especificó cual normativa fue violentada ni en qué consistió el agravio. En otro orden, la recurrida expone su versión de los hechos tendentes a justificar que la recurrente no ha demostrado la comisión de una falta por parte de la empresa recurrida pues el retraso en la entrega de la cosa ha sido por un hecho imprevisible que le exime de responsabilidad como es la litis judicial relativa al deslinde del terreno en que se encuentra el inmueble en cuestión.

7) Para decidir en el modo como lo hizo la corte *a qua* se fundamentó, esencialmente, en los motivos siguiente:

...6. Que por encontrarse siendo objeto de litigio, producto a la impugnación de los trabajos de deslinde el terreno en que se construyó la torre de apartamentos descrita, la sociedad CONSTRUCTORA AMÉRICA, C. POR A., expuso al recurrente la imposibilidad material de entrega del certificado de título que avalara la propiedad del apartamento adquirido por el señor PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA, traducándose para éste en un alegado incumplimiento contractual que provocó un impedimento en su actividad comercial de reventa del inmueble anteriormente señalado; (...) 8. Que en el caso de incumplimiento de una obligación de resultado, como la de la especie, la carga de la prueba se desplaza hacia quien debe hacer entrega de la cosa, quien deberá probar, para exonerarse de responsabilidad, que conforme al artículo 1147 del Código Civil, la inejecución se ha debido a causas extrañas a su voluntad que no pueden serle imputadas; 9. Que obra depositado en el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, un ejemplar del acto bajo firma

privada suscrito en fecha 18 de enero de 2019, entre la CONSTRUCTORA AMÉRICA, C. POR A. y el señor PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA, a través del cual ambas partes, luego de haber sido completada la totalidad del pago para la adquisición de dicho apartamento, relativo a la suma de US\$33,000.00, por parte del recurrente, sería firmado el contrato de venta definitivo y se entregaría el certificado de título de propiedad, objeto de la reclamación conocida en primer grado; 10. Que del examen de la documentación aportada a la causa y muy especialmente, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal estima que el tribunal a quo ponderó de manera correcta los hechos de la causa y falló apegado a derecho, ya que ciertamente, la empresa CONSTRUCTORA AMÉRICA, C. POR A., se vio materialmente imposibilitada de entregar en manos del señor PEDRO AUGUSTO SANTANA BAUTISTA el certificado de título que avalara la propiedad sobre el apartamento por el adquirido, debido al proceso judicial que afectaba el trabajo de deslinde que sobre la parcela en que se asentó la construcción de la edificación descrita, la compañía de construcción experimentó. Que contrario a lo que aduce el recurrente, de la simple lectura de los documentos depositados se infiere que desde el momento en que efectuó el pago de las primeras cuotas ascendentes a US\$121,213.00, obtuvo el disfrute del apartamento número 2-B ubicado en el segundo nivel del edificio Torre América I; añadiéndole a ello el hecho de que mediante el Acto bajo Firma Privada del 18 de enero de 2019, descrito, se realizó la entrega formal del certificado de título de propiedad, respondiendo así con las exigencias que daban lugar a su demanda. Que tras lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de apelación y consecuentemente, confirmar de manera íntegra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la provincia Santo Domingo, por ajustarse a derecho.

8) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio³⁸². En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se

382 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas³⁸³. Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁸⁴.

9) Respecto a los argumentos del recurrente relativos a que la corte *a qua* estableció erróneamente y sin elementos de prueba que la recurrida ha tenido la imposibilidad material de entregar el certificado de título que avala la propiedad que adquirió y que desvirtuó el contenido de múltiples documentos por haber indicado que el recurrente tuvo el disfrute del apartamento en un fecha cuando existen documentos que demuestran que el inmueble fue recibido en tiempo distinto, esta Primera Sala, del estudio al fallo atacado y de las piezas probatorias que conforman el expediente, verifica que la alzada ponderó los motivos del primer juez y la documentación aportada en grado de apelación, de cuya valoración conjunta pudo derivar esencialmente, entre otras cosas, que *i*) el recurrente inició sus acciones judiciales, mediante el acto núm. 316/16 de fecha 8 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la recurrida sin haber cumplido con el pago total del precio de venta del inmueble como fue acordado, alegando que los trabajos de construcción de la Torre América I estaban detenidos³⁸⁵; *ii*) la existencia de un proceso judicial que afectaba el trabajo de deslinde del terreno en que está ubicado el apartamento en cuestión y que se extendió hasta el año 2016, lo cual produjo la inejecución de dicha obligación de la recurrida por causas extrañas a su voluntad, apreciado por la alzada, según su facultad, como la imposibilidad material de entregar el certificado de título de que se trata; *iii*) la suscripción de un acuerdo entre los litigantes el 18 de enero de 2019, en el pactaron que luego de que sea completado el pago del precio de venta del inmueble, por la suma de US\$33,000.00, se firmaría *el contrato de venta definitivo y se entregaría el certificado de título de propiedad*, por lo cual, la recurrente recibió el referido certificado de título.

383 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

384 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

385 Ver sentencia impugnada núm. 1500-2019-SEEN-00234, dictada en fecha 27 de junio de 2019, acápite de pruebas aportadas, literal d).

10) Dadas las condiciones que anteceden es imperativo hacer constar que la sentencia impugnada no se verifica que la corte *a qua* haya fundado su fallo sin elementos probatorios que lo justifiquen, tampoco que esté afectado por ninguna variación en los hechos ni de las pruebas sometidas al debate, por el contrario, de acuerdo a lo previamente destacado, esta sala precisa indicar que la jurisdicción de fondo hizo una correcta ponderación de los hechos y pruebas quedando justificada la decisión adoptada, además, la recurrente no indicó puntualmente cuales documentos han sido desnaturalizados, que permita a esta sala hacer un análisis específico del respecto de los documentos a los cuales se le atribuyen dicho defecto. En consecuencia, procede rechazar los vicios que se examinan.

11) En lo que concierne al alegato de que la alzada ha incurrido en violación a la ley 108-05, del 23 de marzo de 2005, porque el proceso litigioso de deslinde en el que se vio envuelta la recurrida era un asunto previsible sobre la base de que el artículo 100, párrafo V, *prohíbe la construcción de un condominio sobre un inmueble amparado en una Carta Constancia, es decir, en un inmueble sin deslindar*, esta sala entiende que no procede retener el vicio invocado, en razón de que ante la alzada fueron presentados los documentos relacionados a la impugnación de los trabajos de deslinde³⁸⁶, de los cuales pudo comprobar que la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde fue aprobada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, mediante la resolución núm. 20131332 de fecha 10 de abril de 2013, así como también, determinó que la extensión en el tiempo del proceso de las impugnaciones posteriores que realizaron terceros contra la empresa constructora, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual en fecha 11 de marzo de 2014, y ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (que también dispusieron su rechazo), fue una circunstancia particular y extraña a su voluntad que impidió que la recurrida entregara el certificado de título correspondiente con anterioridad; por tanto, se rechaza el vicio ahora examinado.

12) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el

386 Ver sentencia impugnada núm. 1500-2019-SSEN-00234, dictada en fecha 27 de junio de 2019, acápite de pruebas aportadas, literal c).

recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Augusto Santana Bautista, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00234, dictada en fecha 27 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente Pedro Augusto Santana Bautista al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de Lcdos. Adolfo Antonio Mercedes Peña, Freddy Ávila Rodríguez y César Joel Linares Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0434

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Margarita Tejada.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Andy Manuel Wipp Velásquez.
Abogado:	Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Margarita Tejada, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 023-0027605-8, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes núm. 15, barrio Lindo, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello y el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0010925-9 y 023-0115754-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, edificio Profesional, *suite* 5, primer nivel, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0153306-9, domiciliado y residente en la calle E núm. 6, residencial Palo de Azúcar del Ingenio Santa Fe, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009014-5, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Rolando Martínez, apartamento 24-B, segundo nivel, plaza Martínez, sector Villa Providencia, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 176-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por JUANA MARGARITA TEJADA mediante el Acto No. 62/2015, de fecha 10/02/2015, del ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, contra la Sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley vigente de la materia; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, ANULA la sentencia No. 1549/2014, de fecha 30/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Esta Corte

de Apelación, en virtud del doble grado de jurisdicción, retiene el conocimiento del fondo de la causa y, en consecuencia: A) **DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato, incoada por el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, mediante el Acto No. 411/14, de fecha 29/08/2014, diligenciado por la ministerial Nancy Franco Terrero, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora JUANA MARGARITA TEJADA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes que rigen la materia; B) **ACOGE**, en parte, en cuanto al fondo, la indicada demanda en Entrega de la Cosa Vendida por Incumplimiento de Contrato y, 1. **ORDENA** a la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, entregar al demandante, señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ, el inmueble consistente en: 'UNA MEJORA CONSISTENTE EN UNA CASA DE BLOCKS. TACHADA DE PLATO, PISO DE CEMENTO, TRES APOSENTOS, SALA-COMEDOR, UNA COCINA, UNA GALERÍA, UN BAÑO Y UN ANEXO DE DOS HABITACIONES CONSTRUIDA DE BLOCKS, PISO DE CEMENTO, DICHA MEJORA TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL ESTE, COLINDA CON LA SEÑORA NIÑA; AL SUR LE COLINDA EL SR. ENRIQUE CEPEDRO; AL NORTE LE COLINDA LA CALLE RESPALDO NATALIA; AL OESTE LE COLINDA LA CALLE LAS MERCEDES; EL SOLAR TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: DOCE PUNTO NOVENTA METROS (12.90MTS) DE ANCHO Y DIECISEIS PUNTO DIEZ METROS (16.10MTS) DE LARGO. DICHA MEJORA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE RESPALDO NATALIA NO. 15 DEL BARRIO LINDO DE ESTA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORÍS; y 2. **ORDENA** el desalojo de la demandada, señora JUANA MARGARITA TEJADA, del inmueble antes mencionado, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble a cualquier título que fuere, por los motivos expresados; **QUINTO**: **COMPENSA** las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones; **SEXTO**: **COMISIONA** al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2015, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Margarita Tejeda y como parte recurrida Andy Manuel Wipp Velásquez; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 1549-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia núm. 176-2015, de fecha 26 de mayo de 2015; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, derivando conforme lo juzgado a la sazón por esta sede en inadmisibile por caduco, según la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017; **d)** posteriormente, contra esta última decisión la hoy recurrente interpuso recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, decidiendo dicha jurisdicción anular la sentencia núm. 1090, enunciada precedentemente, y a su vez enviar la contestación por ante esta Corte de Casación.

2) Según resulta de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa, se advierte que ciertamente el presente recurso de casación había sido declarado inadmisibile por caduco mediante la sentencia núm. 1090, de fecha 31 de mayo de 2017. Que, en ocasión de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia fue anulada por el Tribunal Constitucional, al tenor de la sentencia núm. TC/0419/20, por lo que es preciso y oportuno realizar una relación cronológica de las

motivaciones de las decisiones de las altas cortes que han intervenido en el caso a fin de poner en adecuado y pertinente contexto la situación procesal suscitada.

3) Cabe destacar que la sentencia núm. 1090, dictada por esta Primera Sala, que fue anulada por el Tribunal Constitucional a propósito de un recurso de revisión constitucional asumió como motivación lo que se transcribe a continuación: "... las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que, en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento; que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 8 de julio de 2015, el último día hábil para emplazar era el jueves 6 de agosto de 2015, por lo que al momento de realizarse el emplazamiento en fecha 8 de agosto de 2015, mediante el acto núm. 529-2015, ya citado, fue ejercido 2 días después de la fecha en la cual debió hacerlo, resultando evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibile, de oficio, por caduco el presente recurso de casación...".

4) La sentencia núm. TC/0419/20, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en que: "...este tribunal constitucional advierte que la misma declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, el ocho de julio de 2015, no la

fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida...”. Conviene destacar, que en dicha decisión la Alta Corte desarrolló el precedente establecido en la sentencia TC/0630/19, haciendo una interpretación de que los plazos para recurrir en casación son francos y estableciendo que: “...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

5) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

6) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: *...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

7) Las normas que conciernen al funcionamiento institucional del Tribunal Constitucional no impiden, que esta Suprema Corte de Justicia adopte la postura dirigida a propiciar un diálogo sincero sobre la cuestión objeto de interpretación por parte de la alta corte homóloga, a fin de aportar a la cohesión social, a la predictibilidad de la justicia y a la certeza del derecho como pilar de la seguridad jurídica.

8) La justificación y explicación de un diálogo abierto entre ambas altas cortes se fundamenta en dos vertientes. Se relaciona con el hecho de que la solución de los conflictos públicos o privados que se susciten entre las personas físicas o jurídicas mediante **la interpretación de las normas legales** es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial, según se deriva de la interpretación combinada de los artículos 149 y 184 y siguientes de la Constitución dominicana.

9) En el mismo contexto de lo planteado, la función asignada al Poder Judicial, vale decir la Suprema Corte de Justicia y a los demás tribunales es indelegable, lo cual se desprende del mandato del artículo 4 del texto constitucional, el cual instituye la prohibición de delegación de funciones a los Poderes del Estado, lo cual ha sido concebido como un principio de derecho público universalmente reconocido, lo que impone una obligación de cada uno de los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia en aras de facilitar un contexto procesal de gobernabilidad estatal que le es inherente.

10) En el contexto del derecho comparado, el instituto dogmático-constitucional de la *dimensión objetiva de los Derechos Fundamentales* ha alentado a muchos tribunales constitucionales para que –sobre la base de que tales derechos como componentes básicos deben orientar a que en todo el accionar público³⁸⁷– se adopten decisiones para casos y situaciones concretas cuya solución no se relacionen con un ejercicio negativo de la función jurisdiccional de cara al rol de interpretación.

11) En efecto, la tarea básica de la justicia constitucional, para lo que aquí interesa, es cuando un significado adscrito por un juez ordinario a una norma infra-constitucional es contrario a la Constitución por transgredir los principios y valores en ella insertos, debiendo ordenar su prohibición. No obstante la situación precedentemente esbozada no implica que el Tribunal Constitucional, en afán de garantizar en el máximo grado el ámbito de aplicación o eficacia de un derecho fundamental determinado³⁸⁸,

387 Administración pública, legislación y principalmente jurisdiccional, incluyendo esto último la justicia ordinaria y constitucional.

388 Esta actividad incorrecta es la que no debe confundirse con el efecto derivado de la mencionada “dimensión objetiva de los derechos fundamentales”, pues hemos dicho que la función de la justicia constitucional, siempre en relación a lo que aquí se está tratando, es indicar cuáles son las adscripciones de significados a la ley imposibles por contrarias a la Constitución, lo cual permitirá al Poder Judicial

digán qué tal o cual interpretación, de entre todas las posibles según el marco de la Constitución, es la correcta e intenten imponer su criterio en ese sentido, pues con ello se invade irremediabilmente la competencia atribuida al Poder Judicial, que es lo que ha sucedido aquí, tal y como se verá más adelante.

12) Otra situación igualmente trascendente se relaciona con el hecho que se vincula a las complejidades de las sociedades modernas por el amplio grado de pluralidad y heterogeneidad que exhiben, aun en la forma de precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional, no escapa a la tensión que se produce entre su imposición fáctica y su validez, lo cual deja muy bien sentado que la noción de validez que se resalta no solo se relaciona únicamente a un acto de autoridad, sino que se refiere a la pretensión de legitimidad del derecho dependiendo de su conformidad a ciertas concepciones, contextuales o no, inherentes a una comunidad social, lo cual deriva que debemos concluir que la referida tensión debe ser resuelta a través del diálogo racional y pertinente entre los interlocutores, particularmente nos referimos a los actores puesto en escena que concierne al Tribunal Constitucional y a la Suprema Corte de Justicia, que se conjuga en una interacción institucional que exprese la importancia y dimensión de dicho diálogo a fin de la salvaguarda del ordenamiento jurídico, que se erige en protección de la sociedad como colectivo.

13) Otra dimensión del diálogo entre los interlocutores enunciados es la de asegurar como convicción de que no se trata de restar autoridad a las decisiones a que arriben los órganos estatales, según estos hayan sido organizados por el propio derecho, sino que es todo lo contrario, puesto que lo que persigue es por su intermedio que el Estado cumpla su función de dirigir la sociedad mediante la reducción de la tensión que se produce entre la facticidad artificialmente creada por el derecho y la validez o legitimidad del mismo.

14) Otro aspecto visto a partir de la función de control de casación como rol atribuido a la Suprema Corte de Justicia tiene que ver con el

cumplir su misión de decidir cuál de entre las interpretaciones posibles, por no contrarias a la Constitución, es la correcta. De no ser esto así, no tendrían sentido las jurisdicciones ordinarias, ya que el Tribunal Constitucional arrasaría todo el esquema de interpretación jurídica diseñada por la Constitución.

deber de decidir los expedientes ejerciendo un control de la legalidad de la sentencia que haya sido impugnada, lo cual se vincula con la función jurisprudencial, al tenor del artículo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme la situación expuesta se desprende que la Suprema Corte, no solo debe ejercer el indicado control de legalidad, sino que también debe garantizar los postulados de justicia que le impone la Constitución que en definitiva es lo que le permite como alta corte, en ocasión del control de casación emitir “obiter dicta”, es decir como conjunto de afirmaciones y argumentos contenidos en los fundamentos jurídicos de la sentencia que no forman parte de la configuración del dispositivo de la decisión adoptada.

16) En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional remitió a esta Primera Sala la contestación anteriormente enunciada, disponiendo que **–sobre la base del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, en su concreción relativa a los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa–** el inicio del cómputo del plazo para declarar la caducidad del recurso de casación está constituido por la actuación procesal de notificación al recurrente, a cargo del secretario de la Suprema Corte de Justicia, del auto emitido por el presidente, según el mandato del artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

17) Lo primero que debe abordarse es que esta interpretación del Tribunal Constitucional dominicano se fundamenta, en los derechos de acceso a la justicia y defensa procesal. Es decir, no es un significado que pueda adscribirse en modo alguno de una lectura del artículo 7 de la ley de casación. En ese contexto, esta Corte de casación entiende que exigir que se le notifique al recurrente el auto que autoriza a emplazar emanado del presidente de la Suprema Corte de Justicia es procesalmente inadecuado y contraviene el sentido de razonabilidad de las normas jurídicas y su conformidad con el artículo 7 de la citada ley, de lo que se deriva que no es posible que el cómputo del plazo de caducidad sea a partir de la fecha en que el secretario realice la notificación, lo cual representa imponer una obligación que no se advierte ni de la interpretación del artículo 69 de la Constitución, ni de ningún otro texto normativo concebido en nuestro ordenamiento jurídico.

18) Es preciso resaltar que el contenido o ámbito material de actuación de los derechos que conforman la tutela judicial efectiva y el debido proceso no son los únicos valores o principios a tener en cuenta para la redacción de una ley procesal, naturaleza que reviste la Ley núm. 3726-53, que regula el Procedimiento de Casación. A partir de la noción que tiene que ver con el derecho como norma jurídica en sentido general tiene una función social, cuya sustancia debe regir su interpretación dando origen al método hermenéutico funcional tenemos que concluir que de naturaleza procesal **debe incluir también otros valores y principios diferentes a los derechos de las partes** para que el proceso cumpla su función de dirimir los conflictos debiendo imperar en ese ejercicio el derecho sustantivo objetivo.

19) En el marco de los valores y principios deben figurar imperativamente las situaciones relacionadas: a) a la materialización de la eficacia del poder jurisdiccional de los tribunales judiciales en cumplimiento de la “función jurisdiccional”; b) a la organización y competencia de las jurisdicciones; c) al desarrollo de cada una de las instancias del proceso; y, d) al papel o rol de las partes y el juez. Los principios enunciados están dirigidos no solamente a derechos procesales subjetivos de las partes, sino que se conectan a situaciones relacionadas con la seguridad jurídica y la duración razonable de los procesos en términos objetivos³⁸⁹.

20) De las situaciones jurídicas derivadas de los mencionados valores relativos a la seguridad jurídica y a la duración del proceso, merece particular atención el rol que deben desempeñar las partes y la consecuencia jurídica de sus actuaciones. En especial, la relación existente entre el interés de ellas para con la continuación del proceso. En ese sentido, constituye un valor a tener en cuenta si la despreocupación del accionante o recurrente para con la vía judicial que este ha intentado tendría alguna influencia en la conclusión del proceso, así como en qué grado debería de verificarse dicha preocupación. De esto trata la caducidad, en la que se mide y sanciona cierto abandono del proceso por parte del recurrente en casación, el cual no se hace depender de acto alguno notificado a su persona, sino que se vincula a su inacción computada a partir del depósito del memorial de casación.

389 No nos referimos aquí a los derechos subjetivos de las partes para la no dilación del proceso, sino a que el mismo, en términos objetivos, debe tener una duración que le permita cumplir con su función general dentro de la sociedad (dirimir conflictos para hacer prevalecer el derecho objetivo).

21) Cabe destacar que, la situación precedentemente descrita no fue tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional, puesto que se colocó al lado extremo de la mencionada dimensión objetiva de los derechos fundamentales de las partes inmersas en un proceso, lo cual deriva que ha decidido imponer una solución tomando en cuenta un único valor o principio vinculado al acceso a la justicia en detrimento injustificado y desproporcionado de otros principios relevantes en toda ley de procedimiento, como es la ley de casación.

22) Un ejercicio racional de interpretación hace necesario ponderar y armonizar los intereses en juego (debido proceso, seguridad jurídica y tiempo razonable de duración de un proceso³⁹⁰) sin soslayar totalmente uno de ellos en beneficio del otro, puesto que ello implicaría que un valor o principio se convertiría en un tirano, primando en todos los casos particulares sobre los otros, lo que conduciría a sociedades totalitarias. Situación esta que deriva en que la función jurisdiccional en esa circunstancia no podría cumplir el rol que le encomienda la Constitución.

23) Conforme la situación expuesta precedentemente queda entendido que los intereses en juego pueden reconducirse a cuestiones relacionadas al alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone, en el marco de las garantías fundamentales, un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la interpretación jurídica. Todo en vista de que se trata de dos sistemas normativos diferentes, puesto que por un lado intervienen las normas relacionadas al debido proceso y por el otro, ciertos valores inherentes a diversas funciones que deben cumplir el derecho y el proceso como instrumento al servicio de este último.

24) En consonancia con los intereses relativos al cumplimiento de la finalidad del proceso (seguridad jurídica), es pertinente resaltar que en el contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracioso, es decir, aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial –como sucede en el caso particular que nos ocupa con los actos

390 No se refiere aquí al derecho subjetivo de las partes en un proceso a no dilaciones indebidas como integrado del debido proceso, sino a que el proceso tiene que concluir en un plazo razonable para poder cumplir objetivamente su función objetiva dentro del derecho.

propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherente a las funciones del presidente del tribunal supremo— debe indicarse que la ley no ordena su notificación a fin de la computación del plazo de vigencia para que intervenga la sanción de caducidad.

25) En su estricta dimensión, la postura del Tribunal Constitucional estaría contribuyendo a un desequilibrio procesal respecto al recurrente y recurrido, tomando en cuenta que bajo esa fórmula la inacción en cuanto a realizar las diligencias necesarias para retirar de la secretaría el auto que se menciona precedentemente daría lugar a crear una situación de favorabilidad inexplicable en desmedro del recurrido.

26) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la Constitución en su artículo 69. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, ya que la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, exigiendo para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados, impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo. Todo lo cual obliga una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico constitucional.

27) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.³⁹¹

391 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

28) Conviene destacar, que en el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos, ya sean de naturaleza contenciosa o de administración judicial, se encuentren contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarquen en una relación jurídica entre partes, ámbito propio de los actos procesales. Todo en ocasión de que se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, que es el ámbito propio del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

29) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimiento, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

30) Conforme la clasificación descrita, cada una de las actuaciones delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

31) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el

valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011. Igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

32) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación cumpla con el mandato contenido en el mencionado fallo del órgano constitucional enunciado, concerniente a que “el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”.

33) La decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

34) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que

emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el cómputo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.

35) Conforme con lo expuesto, independientemente de la postura y razonamiento adoptado por el Tribunal Constitucional y partiendo de que el efecto de nulidad generado como producto de la revisión constitucional pronunciada nos impone el reexamen de la controversia en cuestión. Es atendible volver a juzgar la contestación en base a los elementos de juicio que concurren en el expediente, al margen del razonamiento enunciado, en cuanto a la diferencia que reviste cada uno de los actos propios de la administración de justicia, en función del tribunal, jurisdicción o funcionario que lo haya pronunciado, o instrumentado, es decir entendemos que se trata de una concepción procesalmente errónea la que asumió el Tribunal Constitucional al juzgar la contestación aludida, desde el punto de vista de los principios y reglas propios de la injertación constitucional.

36) Cabe destacar, que partiendo de que según la sentencia, dictada por el Tribunal Constitucional, en la presente controversia concurren cuestiones que vinculan la forma de computar los plazos y las reglas del debido proceso, como garantía procesal de la tutela judicial efectiva, pero no sobre la base de lo juzgado por la referida alta corte, lo cual hace imperativo su examen, dada la naturaleza que reviste, en el ámbito de las garantías procesales fundamentales como vertiente que concierne a la tutela judicial efectiva.

37) En atención a la situación expuesta, se advierte que la otrora Corte de Casación, en ocasión de una composición diferente a la actual, procedió al ejercicio del cómputo del plazo de los 30 días que aplican para la institución de la caducidad en la sentencia que fue objeto de revisión constitucional, respecto a si se trata de un plazo franco o no, el que regía a propósito de lo juzgado. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo enunciado, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, por lo que es procesalmente imperativo derivar si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente.

38) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

39) En el caso que nos ocupa, es incontestable que en fecha 8 de julio de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Juana Margarita Tejada a emplazar a la parte recurrida, Andy Manuel Wipp Velásquez, contra quien se dirige el presente recurso de casación. Igualmente, consta depositado en el expediente el acto núm. 529/2015, datado del 8 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Eusebio Rondón, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, municipio San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó al recurrido el acto de emplazamiento.

40) En atención a lo expuesto, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 3 días adicionales en razón de la distancia de 75.2 km existentes entre el municipio de San Pedro de Macorís y el Distrito Nacional, ciudad esta última que es donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 11 de agosto de 2015. Conforme lo esbozado, un cotejo del acto núm. 529/2015, de fecha 8 de agosto de 2015, actuación procesal al tenor de la cual se notificó el emplazamiento en casación, nos permite derivar irrefragablemente que la notificación del emplazamiento en casación intervino en tiempo hábil, lo que conlleva a que esta jurisdicción proceda a conocer el recurso que nos ocupa.

41) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** exceso de poder y error grosero; **segundo:** violación de la ley; **tercero:** valoración de documento no aportado a los debates; **cuarto:** falta de estatuir.

42) En el primer y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en exceso de poder, en razón de que las conclusiones son las que enmarcan el parámetro de lo solicitado por las partes envueltas en litis en una instancia, siendo estas por las cuales el juez debe guiarse enmarcándose

y revistiéndose del papel pasivo del juez civil, para no dar más, ni menos de lo solicitado, pues la alzada le dio más a alguien que ni siquiera estuvo presente para solicitar nada y no apersonarse a través de su abogado el día de la instrucción de dicho recurso, no obstante citación legal dada en manos de su abogado; de esta manera, el demandante primigenio, otrora apelado, no tuvo oportunidad de solicitarle nada al tribunal, ni mucho menos concluir al fondo de dicho proceso, pues la alzada suplió la ausencia de conclusiones de la parte recurrida en grado de apelación.

43) En otro orden, sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en exceso de poder y error grosero al cometer el desatino procesal de acoger las conclusiones que la contraparte pronunció en primer grado, siendo una instancia nueva y totalmente distinta, donde las partes tienen que volver a concluir para trazarle al juez los parámetros que ha de hacer. También la corte incurrió en omisión de estatuir, pues no decidió sobre la solicitud de nulidad del acto de venta, ni sobre la devolución de los documentos, como tampoco decidió sobre la condenación a astreinte por la suma de RD\$10,000.00 diario; pedimentos que fueron planteados en el recurso de apelación.

44) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...por medio del contrato de venta bajo firma privada con pacto de retro se demuestra que entre la señora JUANA MARGARITA TEJEDA y el señor ANDY MANUEL WIPP VELÁSQUEZ se efectuó la venta del inmueble antes descrito, conviniendo las partes en el precio y en el objeto y declarando en el ordinal tercero del indicado contrato lo siguiente 'TERCERO: El precio convenido entre las partes en la presente venta es por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD\$390,000.00), moneda de curso legal dominicana, que declara la VENDEDORA haber recibido de manos del COMPRADOR en dinero efectivo y a su entera satisfacción por lo que sirve la presente como recibo válido de descargo y finiquito en la presente venta'; que, sin embargo, no ha demostrado la señora JUANA MARGARITA TEJEDA que en realidad lo que se produjo entre los hoy pleiteantes haya sido un préstamo; que el informe de tasación del inmueble en cuestión, realizado por el Ing. Arturo Liranzo Medina, a solicitud de la demanda, avalúa la propiedad en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS

(RD\$1,749,975.00), sin embargo, esto no demuestra que lo que se haya producido entre las partes haya sido un préstamo, pues el propietario de un inmueble está en la plena libertad de vender su propiedad por el precio que él entienda, sin tener que sujetarse a tasación alguna; que alegar no es probar, pues son las pruebas y no los jueces las que condenan. Que, en ese sentido, más allá de haber alegado la existencia de un préstamo no se ha demostrado el mismo. (...) que así las cosas, y por no encontrar la Corte soporte probatorio de las afirmaciones invocadas por la demandada primigenia, señora JUANA MARGARITA TEJADA, se inclina a fallar en la forma en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...”.

45) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Andy Manuel Wipp Velásquez, en contra de Juana Margarita Tejeda, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primera instancia, ordenando a la demandada a entregar la cosa y a su vez exigiendo su desalojo del inmueble ocupado. La parte demandada recurrió en apelación y solicitó ante dicha jurisdicción que se anulara la decisión de primer grado por transgredir el derecho de defensa, así como la declaratoria de nulidad del contrato de venta de fecha 3 de enero de 2014, suscrito entre Juana Margarita Tejeda y Andy Manuel Wipp Velásquez; pedimentos que fueron ratificados en la audiencia celebrada ante la alzada en fecha 9 de abril de 2015, donde únicamente compareció la otrora apelante, hoy recurrente.

46) La corte *a qua* al conocer la contestación anuló la sentencia de primer grado, tras determinar que en sede de primer grado tuvo lugar una audiencia sin haber mediado el correspondiente acto de avenir y a la vez retuvo el conocimiento del fondo de la demanda original, cuya solución fue acoger la aludida demanda en entrega de la cosa vendida y consecuentemente ordenar el desalojo de la demandada primigenia.

47) Es pertinente resaltar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado¹, como ocurrió en la especie, pues según se advierte del recurso de apelación, el

cual figura depositado ante esta jurisdicción, no se retiene que la otrora apelante –hoy recurrente– haya formulado argumentos dirigidos al fondo de la demanda primigenia en el sentido lógico de procurar la revocación de la decisión de primer grado, como tampoco se observa que haya sido un pedimento planteado en la única audiencia celebrada ante la corte, lo que significa que se trató de un recurso con un alcance parcial.

48) En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación, ya sea para acogerlas o, rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a la pretensión tendente a que fuere anulado el contrato de venta –la cual aun cuando fuese una demanda nueva en grado de apelación– se le imponía ofrecer la solución que en derecho correspondiere. Igualmente, no podía dar solución a la demanda original, sin haber intervenido conclusiones sobre el fondo ya sea en ocasión de la audiencia o que fuesen derivada en el contexto de los peticorios contenidos en el acto de apelación.

49) Cabe destacar que a la alzada le era dable la facultad de colocar el proceso en condiciones de que las partes formularan conclusiones sobre el fondo en ejercicio del papel del principio de saneamiento procesal, derivado del efecto devolutivo y el papel activo que aún conserva los jueces en el ámbito del proceso civil. En ese sentido, al no producirse conclusiones sobre el fondo de la demanda original no era posible en el orden procesal y conforme a derecho abordar ese ámbito como lo hizo dicho tribunal, incurriendo en el vicio de fallo *extrapetita*, pero también en el vicio de *infrapetita*.

50) En virtud de lo expuesto, la alzada juzgó la contestación original, sin haberse pronunciado conclusiones al fondo, pero tampoco decidió las pretensiones que perseguían la nulidad del contrato de venta, cuya ejecución había sido formulada por la parte demandante original en el acto introductivo de la demanda, quien fungía a la sazón como parte recurrida

en apelación, la cual incurrió en defecto y sin haberse suscitado pronunciamiento respecto al fondo de la demanda por ninguna de las partes, fue decidida dicha contestación, lo cual es procesalmente reprochable desde el punto de vista de las reglas que gobiernan el debido proceso, lo que configura que la corte *a qua* incurrió en la vulneración invocada.

51) Conforme con lo expuesto, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada desarrollar motivos adecuados y pertinentes que se adscribieran al ámbito propio de la situación jurídica sometida a tutela, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada, lo cual desconoció la jurisdicción *a qua*, dejando sin resolver los aspectos que fueron sometidos a su valoración, por lo que, incurrió en los vicios denunciados por la recurrente. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

52) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

53) Cabe destacar que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 176-2015, dictada en fecha 26 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0435

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Ramón Bernardo Fernández Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-06991-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, Piantini, Distrito Nacional, representada por

su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. 25701625-E; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México), esquina avenida Alma Mater núm. 130, edificio 11, apartamento 301, La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Bernardo Fernández Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112933-6, domiciliado y residente en la calle Bloque 11 núm. 11, Costa Brava, sector La Feria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00118, dictada en fecha 17 de febrero de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, contra los señores Albertina Ibis Luciano Vargas de Galazar, Fernando Alberto Galazar Luciano y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., mediante acto No. 300/2014, diligenciado el día 06 de junio de 2014, por el alguacil Darwin Omar Urbáez Díaz, ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia CONDENA solidariamente a los señores Albertina Ibis Luciano Vargas de Galazar y Fernando Alberto Galazar Luciano, al pago de la suma de ciento tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$103,500.00), a favor del señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, por concepto de daños morales y materiales por él recibidos a consecuencia del accidente de tránsito, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos.*

Segundo: *DECLARA oponible la presente sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1725-2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Ramón Bernardo Fernández Tejada; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, en tal sentido, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ramón Bernardo Fernández Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 17 de mayo de 2014 se produjo una colisión entre el vehículo de motor conducido por Ramón Bernardo Fernández Tejada y el conducido por Fernando Alberto Galarza Luciano, donde resultó lesionado Ramón Bernardo Fernández Tejada; b) que Ramón Bernardo Fernández Tejada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Albertina Luciano Vargas de Galarza, Fernando Alberto Galarza Luciano y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00359, de fecha 8 de marzo de 2016; c) no conforme con la decisión, el demandante Ramón Bernardo Fernández Tejada, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte y acogida la demanda, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00118, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **Primero:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de las declaraciones del conductor contenidas en el acta de tránsito. Falta de base legal. **Segundo:** Violación del artículo 69.4 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la defensa como derecho fundamental de todas las personas. Violación del principio que reconoce la tutela judicial efectiva y el debido proceso como fundamentos del estado de derecho de la República.

3) En su segundo medio de casación, analizado en primer orden por resultar conveniente a la decisión adoptada, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola su derecho de defensa, toda vez que la acción en justicia que originó el proceso fue una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la teoría de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, cuya base legal es el artículo 1384, primera parte del Código Civil, sin embargo, la corte cambió la base legal de la demanda de responsabilidad civil por el hecho de la cosa, a la responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder (relación de comitencia), al juzgar que no se trataba en el caso de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, primera parte, sino, de la responsabilidad que se desprende de la relación comitente preposé, todo esto sin dar noticia previa de a las partes comprometidas en la instancia, lo que comporta desconocimiento y violación del principio procesal de contradicción, así como violación al derecho de defensa de la parte recurrente, por no haberles informado oportunamente, y antes de fallar el fondo del caso, el tipo de responsabilidad retenida. Que al fallar como lo hizo, cambiando la calificación legal al caso, y por tanto el fundamento de la responsabilidad civil sobre el cual se asentó la acción, la corte dejó a los demandados sin defensa, puesto que no les dio oportunidad de defenderse de la nueva calificación.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 1725-2018, de fecha 31 de enero de 2018, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) La sentencia impugnada respecto al medio analizado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “La

responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este artículo, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos”.

6) Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda³⁹².

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponde³⁹³. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en

392 SCJ, Primera Sala, núm. 39, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309. Diciembre 2019.

393 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0064/19, 13 de mayo 2019.

virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica³⁹⁴.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso³⁹⁵.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que declaró inadmisibles una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé y por el hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

394 SCJ, 1ra. Sala, núm. 168, de fecha 30 de septiembre 2020. B.J. 1318. Septiembre 2020.

395 SCJ, 1ra. Sala, núm. 85, de fecha 27 de noviembre 2019. B.J. 1308. Noviembre 2019

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de la recurrente, ya que, no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, puesto que, la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción a qua vulneró el debido proceso respecto de la garantía del derecho de defensa, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de febrero de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0436

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Radhamés García Coste.
Abogados:	Dres. Ruperto Vásquez Morillo y Domingo Ant. Then García.
Recurridos:	Nelson Gabriel Poché Ogando y Kenia Ivelisse Ogando Amarante.
Abogado:	Lic. Ramón H. Gómez Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisibile por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Radhamés García Coste, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0178770-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ruper- to Vásquez Morillo y Domingo Ant. Then García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0205692-6 y 001-0117513-1, respecti- vamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, primer nivel, edificio CALU núm. 56, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Gabriel Poché Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234957-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043- 0000010-8, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez casi esquina avenida 27 de Febrero, plaza Olímpica de esta ciudad.

Como parte correcurrida figura Kenia Ivelisse Ogando Amarante, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-01474, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, en fecha 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Gabriel Poché Ogando, en contra la Sentencia No. 369/2014, de fecha 04/04/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional y del señor Radhamés García Coste, mediante acto No. 207, de fecha 14/07/2015, del Ministerial Salvador A. Aquino, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo No. 2, del Distrito Nacional, y en consecuencia: Declara la demanda inad- misible solo respecto a la señora Kenia Ivelisse Ogando Amarante, quien actúa en representación de su hija menor Angelys Yamilet Poché Ogando, por falta de calidad para actuar en justicia, según los motivos dados. Orde- na la Resiliación del contrato verbal de inquilinato No. 2013-2350 de fecha 08/09/2013, suscrito por las partes, señor Diógenes José Poche Ogando en representación de Nelson Gabriel Poche Ogando y el señor Radhamés García, según los motivos expuestos. Condena al señor Radhamés García*

*Coste, al pago de la suma de Un Millón Ciento Seis Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,106,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses desde octubre del año 2000 hasta enero del año 2014, a razón de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$7,000.00), a favor del señor Nelson Gabriel Poche Ogando. Ordena el desalojo por falta de pago del señor Radhamés García Coste, y cualquier otra persona que esté ocupando el local comercial ubicado en la calle Americo Lugo No. 55, esquina calle Moca, sector Villa Juana, Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2017, donde la parte recurrida Nelson Gabriel Poche Ogando invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4791-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Kenia Ivelisse Ogando Amarante; y, d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida Nelson Gabriel Poche Ogando, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Radhamés García Coste y como parte recurrida Kenia Ivelisse Ogando Amarante y Nelson Gabriel Poche Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Kenia Ivelisse Ogando Amarante, en calidad de madre de la menor Angelys Yamilet Poche Ogando, interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago conjuntamente con

Nelson Gabriel Poche Ogando, contra Radhamés García Coste, la cual fue declarada nula por falta de capacidad de la demandante original Kenia Ivelisse Ogando Amarante, al tenor de la sentencia núm. 369/2014, de fecha 4 de abril de 2014; **b)** contra dicho fallo, Nelson Gabriel Poche Ogando interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01474; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado, declaró inadmisibile la demanda en cuanto a Kenia Ivelisse Ogando Amarante por falta de calidad para demandar en justicia en representación de su hija y ordenó la resiliación del contrato verbal de inquilinato, condenó a Radhamés García Coste, al pago de RD\$1,106,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados y a su vez, ordenó el desalojo del hoy recurrente.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por el recurrido, Nelson Gabriel Poché Ogando, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁹⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

396 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley

fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

en vigor al día en que ella ha sido rendida³⁹⁷, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁹⁸ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva immanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado

397 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

398 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

inadmisible, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁹⁹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴⁰⁰. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según

399 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

400 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁴⁰¹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con

401 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁴⁰².

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁴⁰³. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁴⁰⁴.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria

402 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

403 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

404 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derecho, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de

controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal, tomando en cuenta además que mediante la sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, esta Sala consideró que el aludido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por

la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Radhamés García Coste, al pago de RD\$1,106,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de los alquileres que vencieran hasta la ejecución de la sentencia; que evidentemente dicha suma condenatoria, ni aun sumándole los alquileres que vencieron en el transcurso del proceso hasta la fecha de la interposición del presente recurso, excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido Nelson Gabriel Poche Ogando, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Radhamés García Coste, contra la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01474, dictada el 12 de diciembre de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón H. Gómez Almonte, abogado de la parte recurrida Nelson Gabriel Poche Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0437

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogado:	Licda. Montessory Ventura García, Licdos. Ramón Ernesto Medina Custodio y Dionny Misael Cuello Céspedes.
Recurrida:	Marisela Mora Gómez.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Euriviades Vallejo y Dra. Vilma Cabrera Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Porfirio Herrera, edificio La Torre, ensanche Piantini de esta ciudad, representado por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Montessory Ventura García, Ramón Ernesto Medina Custodio y Dionny Misael Cuello Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067594-1, 010-0013229-8 y 012-0088714-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 336, entre la calle Dr. Defilló y la avenida Winston Churchill, segundo nivel, ensanche Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marisela Mora Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0197336-0, domiciliada en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Comercial Robles, apartamento 2-2 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Fabián Cabrera F., Vilma Cabrera Pimentel y Euriviades Vallejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0108433-3, 001-0065518-2 y 048-0000557-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada, antes indicado.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00427, de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Maricela Mora Gómez, en contra de la sentencia civil núm. 00683/2007, dictada en fecha 03 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por bien fundado. **Segundo:** DECLARA NULA la Sentencia de Adjudicación núm. 00683/2007, dictada en fecha 03 de octubre de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Y DECLARA NULO todo el procedimiento de embargo

*inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de Avtek Electrónica, C. por A., y el finado Diómedes Héctor Rafael Hernández, sobre la parcela No. 206-A-5-Subd-25, (doscientos seis-A-cinco-subdividida-veinticinco), del Distrito Catastral No. 5 (Cinco), del Distrito Nacional, sección ciudad, lugar Ens. Luperón, parcela que tiene una extensión superficial de: cero cero (00) Has; cero tres (03) áreas, cuarenta y cuatro (44) centiáreas y está limitada: al Norte, calle Nicolás de Ovando; al Este, parcela No. 206-A-5-Resto; al Sur, parcela No. 206-A-5-Resto, y al Oeste, calle Josefa Brea; amparado por el Certificado de título No. 2000-119, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de Enero de 2000, a favor del señor Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales; por violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercero:** DISPONE al Registrador de Títulos del Distrito Nacional anular la transferencia de propiedad a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana y radiar la inscripción del embargo inmobiliario sobre la parcela No. 206-A-5-Subd-25, (doscientos seis-A-cinco-subdividida-veinticinco), del Distrito Catastral No. 5 (cinco), del Distrito Nacional, sección ciudad, lugar Ens. Luperón, parcela que tiene una extensión superficial de: cero cero (00) Has; cero tres (03) áreas, cuarenta y cuatro (44) centiáreas y está limitada: al Norte, calle Nicolás de Ovando; al Este, parcela No. 206-A-5-Resto; al Sur, parcela No. 206-A-5-Resto, y al Oeste, calle Josefa Brea; amparado por el Certificado de título No. 2000-119, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de enero de 2000, a favor del señor DIÓMEDES HÉCTOR RAFAEL HERNÁNDEZ MORALES; conservando la inscripción del privilegio según contrato de créditos con garantía inmobiliaria; **Cuarto:** DECLARA la presente decisión común y oponible a las entidades Bancas Deportivas Caribe Sport, C. por A., y Banca Juancito Sports, S.R.L.; **Quinto:** COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno se encuentran inhibidos en el presente recurso de casación por haber formado parte de las salas de la Corte de Apelación que previamente han decidido la litis.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Reservas de la República Dominicana y como parte recurrida Marisela Mora Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, a diligencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de los continuadores jurídicos de Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia de adjudicación núm. 00916/2006 de fecha 22 de septiembre de 2006, mediante la cual se declaró a la entidad persigiente adjudicataria del inmueble objeto del embargo; **b)** contra esta decisión, la ahora recurrida, por sí y en representación de la menor de edad Melanie Cecile Hernández Mora, interpuso una demanda principal en nulidad la cual fue rechazada por el tribunal antes indicado mediante la sentencia civil núm. 00683/07 de fecha 3 de octubre de 2007; **c)** contra esta última decisión la demandante original dedujo apelación, la cual fue igualmente rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 319-2008 de fecha 19 de junio de 2008; **d)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por esta sala mediante la sentencia núm. 380 de fecha 28 de febrero de 2017, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones;

e) la indicada sala, a propósito del envío y de la demanda en intervención forzosa que se produjo durante la instrucción de la causa por el Banco de Reservas contra las bancas deportivas Caribe Sport, C. por A., y Juancito Sports, S.R.L., emitió la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00427, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió tanto el recurso de apelación como la demanda original y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación y del procedimiento de embargo inmobiliario antes descritos, ordenó al Registrador de Títulos correspondiente anular la transferencia de la propiedad a favor de la entidad adjudicataria, así como conservar la inscripción de su privilegio y, declaró la decisión oponible a las entidades intervinientes forzosas.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁰⁵ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas

405 S.C.J. Salas Reunidas. núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B. J. Inédito. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia núm. 319-2008 esta sala retuvo en contra de la corte *a qua* el vicio de violación del artículo 877 del Código Civil, exponiendo que *“al establecer la corte a qua que el Banco de Reservas de la República Dominicana cumplió con el voto de la ley al notificar a los herederos del fallecido Diómedes Héctor Rafael Hernández Morales, el título ejecutorio conjuntamente con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que la notificación del título ejecutorio...debe hacerse de manera preliminar al mandamiento de pago...máxime en casos como el de la especie, en donde se trata de un embargo inmobiliario regido por el procedimiento abreviado consagrado en la Ley núm. 6186...en el que el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario, sin la intervención de ninguna otra actuación procesal”*; ahora, en ocasión de este segundo

recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) Si la alzada desnaturalizó los hechos y la prueba al no ponderar adecuadamente el mandamiento de pago; ii) si la alzada violó el artículo 149 de la Ley núm. 6186, que establece el procedimiento de embargo en cuestión y el artículo 877 del Código Civil, puesto que con la notificación del mandamiento de pago se le otorgó un plazo mayor al que dispone el referido artículo, estos son los 15 días que establece la normativa que rige el procedimiento de embargo abreviado y iii) si la corte incurrió en falta de motivos y fundamentos y en desproporcionalidad.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00427 de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0438

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Marcelino Batista Tavarez.
Abogado:	Lic. Nelson Henríquez Castillo.
Recurrido:	Carlos Alfredo Polanco Zapata.
Abogada:	Licda. Rosa Valeria Castillo Santana.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Marcelino Batista Tavarez, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0059913-7, domiciliado y

residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00287527-9, con estudio profesional abierto en la calle Tercera núm. 26, edificio Ana Elsa Castillo, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Alfredo Polanco Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0490275-8, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosa Valeria Castillo Santana, matriculada en el Colegio de Abogados con el núm. 50008-99-13, con estudio profesional abierto en la calle Restauración esquina Antonio Guzmán núm. 145, edificio Gallardo, módulo 11, Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Duarte núm. 401^a, Alcarrizos, piso II, Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00295, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por fala de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS ALFREDO POLANCO ZAPATA, contra la sentencia civil No. 0367-2015-SEEN-00954 dictada en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida; ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Alfredo Polanco Zapata contra los señores Héctor Batista y Henry Batista, por los motivos expuestos en la presente decisión, en consecuencia: a) CONDENA a los señores Héctor Batista y Henry Batista al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Carlos Alfredo Polanco Zapata, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; b) CONDENA a la parte recurrida, al pago de los intereses de la suma acordada,

como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, señores HÉCTOR BATISTA Y HENRY BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LIC. ROSA VALERIA CASTILLO SANTANA, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de esta sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Marcelino Batista Tavarez y, como parte recurrida Carlos Alfredo Polanco Zapata,, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Carlos Alfredo Polanco Zapata interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Héctor Marcelino Batista Tavárez y Henry Batista, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 0367-2015-SS-00954, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** Carlos

Alfredo Polanco Zapata apeló dicho fallo, decidiendo la alzada revocarlo y acoger su acción original, condenando a los demandados originales al pago de RD\$800,000.00 a título indemnizatorio, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, únicamente a requerimiento de Héctor Marcelino Batista Tavárez.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 69 de la Constitución, debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta de ponderación de los hechos y escasa valoración de las pruebas; **tercero:** escasa motivación de la sentencia en la aplicación del artículo 1385 del Código Civil.

3) En un aspecto del segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y en primer lugar por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que en ninguna las pruebas que vio la alzada se identificó al dueño del perro ya que lo único que se estableció es que vieron salir al perro de una casa y que el portón se encontraba abierto, es decir, no consta en las pruebas que el perro pertenece al recurrente o está bajo el cuidado del recurrente pues el testigo estableció claramente que nadie salió de la casa.

4) Continúa aduciendo el recurrente que él es mecánico y trabaja en un taller de su hermano, Ramón Batista, que nada tiene que ver con la casa y la mordedura del perro ya que no tiene perros ni es propietario de la casa de donde supuestamente salió el animal. En la especie, a su decir, se hizo una mala aplicación de la ley, pues no se identificó al dueño del animal ni que sea su responsabilidad, además que el testigo tampoco hizo esa identificación, siendo la motivación insuficiente.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada falló en base a todas las pruebas aportadas, sobre todo tomando en cuenta las que más crédito le merecían, en especial las declaraciones de Juan Polanco Regalado, que era quien acompañaba al recurrido al momento en que fue atacado por el perro, así como las fotos del dedo mutilado por el perro.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos Alfredo Polanco Zapata contra Héctor Marcelino Batista Tavarez y Henry Batista.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* expresó lo siguiente: *En el expediente se encuentra depositada una certificación del Centro Médico Santiago Apóstol, de fecha 02-07-2018, indicando que: el señor Carlos Alfredo Polanco Zapata (...) fue asistido en la emergencia de esta institución en fecha 21-11-2012, por presentar herida de mordedura por perro en mano derecha, ocasionando la mutilación del tercio medio de la falange distal, así como una copia certificada del acta de audiencia celebrada en primer grado en fecha 27-01-2015, donde se recogen las declaraciones del demandante original y el testigo señor Juan Polanco Regalado, quien entre otras cosas declara que estaba visitando a Carlos, salieron a comprar una cena, al cruzar por donde estaba el perro, iban en el lado izquierdo y había un portón abierto en la casa y el perro repentinamente salió y le agarró el dedo a Carlos. En eso salieron al seguro y de la casa del perro no salió nadie. Además, en el expediente constan unas fotografías donde se evidencia la mutilación del dedo, las cuales son corroboradas con las anteriores pruebas señaladas.*

8) En ese orden de ideas, la alzada indicó haber comprobado de las declaraciones de la víctima, del testigo y los documentos depositados, que Carlos Alfredo Polanco Zapata sufrió en el dedo derecho una mutilación del tercio medio de la falange distal a consecuencia de la mordedura de un perro que pertenece a los hoy recurridos. Que los medios de prueba aportados al debate eran suficientes para establecer que los dueños del perro cometieron la falta generadora de los daños y que comprometieron su responsabilidad civil por el hecho de dejar abierto en portón de su casa, saliendo el perro y propiciándole una mutilación en parte del dedo, lo cual le produjo un perjuicio por dicha pérdida, estableciéndose una relación causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) Con relación a la materia tratada conviene precisar que el artículo 1385 del Código Civil establece que: *El dueño de un animal, o el que se sirve de él por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado.*

10) Al respecto, la jurisprudencia ha juzgado que dicho texto legal establece una presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario del animal que ha causado un daño, la cual solo puede ser destruida por

la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable⁴⁰⁶.

11) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

12) Según se ha visto en los hechos de la causa, la corte de apelación entendió que el hoy recurrente comprometió su responsabilidad civil por ser el dueño del perro que mordió al demandante, sin embargo, como se denuncia en los aspectos examinados, de la argumentación establecida por la alzada no es posible verificar a partir de cual prueba en concreto dicha alzada pudo acreditar que, en efecto, el demandado original era el dueño del animal que causó los daños al demandante para que sea responsable en los términos del citado artículo 1385 del Código Civil.

13) Si bien la presunción de responsabilidad que pesa sobre el propietario del animal solo puede destruirse por una de las causales indicadas precedentemente, no menos cierto es que la parte demandante ha de acreditar, en primer lugar, que la parte demandada es la propietaria del animal causante de los daños, cuestión trascendental que debió ser debidamente establecida y comprobada por la alzada a fin de dotar su fallo de sentido y base legal, pues al no hacerlo incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, lo cual justifica acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de

406 SCJ, Salas Reunidas, 19 diciembre 2012, núm. 7, B. J. 1225

Procedimiento Civil, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2019-SEEN-00295, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0439

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Manolo Quiroz Ventura.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, provisto de la cédula personal de identidad y electoral número 001-0154160 5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción, número 158, del sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manolo Quiroz Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0680267-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 07, barrio Holguín, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de padre de quien en vida se llamó Kelvin Quiroz Martínez; y en representación de la menor Kimberly Michel Quiroz Tavárez, hija del fallecido; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en el núm. 206 del centro comercial Kennedy, calle José López núm. 1, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00068, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Manolo Quiroz Ventura contra la sentencia núm. 00688 dictada en fecha 31 de octubre de 2007 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por mal fundado. Segundo: Revoca la sentencia núm. 00688 dictada en fecha 31 de octubre de 2007 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor

Manolo Quiroz Ventura contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S A., por los motivos expuestos y, en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de la sumas de: A) Un Millón Treinta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,035,844.00) a favor del señor Manolo Quiroz Ventura por los daños morales y materiales sufridos por él por la muerte de su hijo Kelvin D. Quiroz Martínez; y, B) Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000 000 00) a favor de la menor Kimberly Michel Quiroz Tavárez de Merino por los daños morales sufridos por la muerte de su padre Kelvin D. Quiroz Martínez, suma que será pagada en manos de su madre Celenia María Tavárez, por su condición de menor de edad. Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Manolo Quiroz Ventura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido, por sí y en representación de la menor de edad Kimberly Quiroz, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentado en que el fallecimiento de su hijo,

Kelvin Quiroz, fue producto del contacto que hizo con el fluido eléctrico dentro de su vivienda, por el efecto de un alto voltaje acontecido en la zona; b) la indicada demanda fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicho fallo el demandante original dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la decisión de primer grado, avocó el conocimiento de la demanda y procedió a rechazarla en cuanto al fondo; d) el demandante primigenio recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó íntegramente el fallo de la alzada, según sentencia 1528 del 30 de agosto de 2017, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; e) la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 1303-2018-SS-EN-00068, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió tanto el recurso de apelación como la demanda original, produciendo condenaciones a favor de la parte demandante y en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁰⁷ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos

407 SCJ-SR-0001, 17 feb. 2022; Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) la desnaturalización en la que incurrió la corte *a qua*, al producir una confusa exposición de los argumentos concernientes a la valoración de la prueba, ya que descartó las declaraciones del testigo a cargo de la demandante original por su falta de pericia en la materia, y luego dedujo erróneamente la ocurrencia de un incendio, a pesar de que la demanda estaba fundamentada en que la víctima falleció por electrocución al conectar un celular; ii) también justificó la casación en que la alzada no cumplió con su deber de determinar si en el caso operaba una eximente de responsabilidad a favor de la empresa demandada, en razón de que el suceso ocurrió en el interior de una residencia. **(b)** En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) Si la alzada para otorgar la indemnización determinó el funcionamiento anormal del fluido eléctrico y la participación activa en la producción del daño; ii) que la alzada no verificó que se trató de un hecho en el que la responsabilidad recae exclusivamente en la víctima, ya que el suceso ocurrió en el interior de la vivienda, y iii) que la corte confirmó la decisión de primer grado sin dar motivos sobre la circunstancia propias del accidente.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en

la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la

sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00068, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0440

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés.
Recurridos:	Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia de la Sala



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, provistos de las cédulas de identificación personal núm. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 005-0013050-5 y 005-0022839-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Isidora Matos núm. 2-1, barrio Invi, Yamasá; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identificación personal núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López núm. 1, esq. Autopista Duarte, km. 7 ½, centro comercial Kennedy, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00166, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No.034-10-01440, de fecha 14 de mes de octubre del año 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes incidentales, por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación incidental elevado por los señores ISIDRO HEREDIA DE LOS SANTOS y ANTERA CRUZ, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Isidro Heredia de los Santos y Antera Cruz interpusieron una demanda en reparación de Daños y Perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), justificada en que en fecha 27 de agosto de 2009, Engracia Heredia Cruz, hijo de los ahora recurridos, hizo contacto con un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), momentos en que se disponía a tumbar unos aguacates en el patio de su casa; **b)** fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 1229 de fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual la cual acogió la demanda condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00 pesos, a favor de los demandantes primigenios, como justa reparación de los daños

morales ocasionados por la muerte de su hijo; **c)** Esta decisión fue recurrida en apelación, por ambas partes lo que trajo como resultado la sentencia núm. 626-2013 de fecha 16 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el interpuesto por Edesur Dominicana S. A., y acogió en parte el recurso de apelación incidental, aumentando la indemnización a RD\$2,000,000.00 para cada uno de los demandantes, más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma, confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada; **d)** No conforme con la sentencia rendida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), interpuso recurso de casación, razón por la cual esta Sala emitió la sentencia núm. 152, de fecha 30 de mayo de 2018, que acogió el recurso de casación y envió a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **e)** Como corte de envío fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual en fecha 24 de abril de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00166, la cual rechazó ambos recursos de apelación. La decisión anteriormente señalada originó el recurso de casación que ahora nos ocupa, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁰⁸ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

408 SCJ-SR-0001, 17 de febrero de 2022. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala determinó lo siguiente:

6) Que para fallar como lo hizo, la corte de casación motivó en el sentido siguiente:

“(...) en la sentencia impugnada se retiene que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico mientras se encontraba tumbando aguacates en el patio de su casa con una vara de metal; Considerando, que de lo anterior se colige que no obstante la corte a qua haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contiene una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil de la parte recurrente, ya que se limita a afirmar que: “la parte recurrente no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad” sin especificar la forma o razones por las cuales ocurrió el mismo, ni quién tenía el control de la cosa, ni tampoco ha realizado una exposición precisa y coherente de la fundamentación jurídica de la solución proporcionada, en vista de la indeterminación precisa y fehaciente del hecho generador del daño; Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional; Considerando, que cabe precisar, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal, ya que la decisión cuestionada no

contiene una relación de hechos, ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen la solución adoptada, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...), que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso”.

7) Del mismo modo, en el recurso de casación analizado en esta oportunidad dentro de los medios planteados existe uno que fue exactamente el mismo juzgado en el primer recurso de casación, a saber, la falta de base legal, pues en ese entonces, la corte *a qua* no obstante haber analizado las pruebas y los hechos de la causa, su decisión no contenía una determinación clara del hecho generador de la responsabilidad civil, limitándose a decir que Edesur no aportó pruebas para liberarse de la presunción de responsabilidad, pero no especificó las circunstancias en que se generó el hecho, tampoco quien tenía el control de la cosa, ni expuso de manera precisa y coherente la fundamentación jurídica que utilizó para adoptar su fallo; de lo mismo que se acusa el fallo novedoso que nos apodera.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00166, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0441

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	DR. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurridos:	Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Nova.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia de la Sala



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en el edificio Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado al DR. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, el Lcdo. Romar Salvador Corcino, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012518-0, con estudio profesional común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0007968-1 y 001-1927288-8, domiciliados y residentes en la avenida Isabel Aguiar núm. 272, del sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Nova, cédula de identidad y electoral número 001-0369476-6, con estudio jurídico abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, segundo nivel, del sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00261, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2016-SEN-00175, de fecha 15 de febrero de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, consecuencia CONFIRMA la decisión impugnada. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de julio de 2019, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **(a)** Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que en fecha 8 de abril de 2014, producto de un accidente eléctrico se incendió el negocio Almacenes de Pintura Pop Color, de su propiedad, a causa de un alto voltaje en los cables eléctricos pertenecientes a la demandada. Para el conocimiento de la litis fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que emitió la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00175, del 15 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00. **(b)** Esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua y de manera incidental por Edesur Dominicana, S. A.,

y mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00115, de 14 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió parcialmente el recurso principal y rechazó el incidental, imponiendo a Edesur Dominicana, S. A., el pago de un interés mensual de 1.5% sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia; **(c)** no conforme con la sentencia rendida, Edesur Dominicana, S. A., interpuso recurso de casación, a propósito del cual esta Sala emitió la sentencia núm. 516, de fecha 28 de marzo del 2018, que acogió parcialmente el recurso de casación, produciendo la anulación únicamente del aspecto indemnizatorio y envía a Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **(d)** Como corte de envío fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 23 de abril de 2019, dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00261, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Edwing Richard Méndez Cuevas y Cristal Hernández Lantigua y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁰⁹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

409 SCJ-SR-0001, 17 de febrero de 2022. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: en ocasión de la primera casación, esta Sala acogió el recurso únicamente en cuanto a la valoración de la cuantía económica impuesta en la sentencia, punto que nueva vez está siendo impugnado mediante el presente recurso de casación. Es preciso resaltar que de igual modo las actuaciones procesales sometidas a la Suprema Corte de Justicia, no están dirigidas a la Primera Sala sino a otro órgano; no obstante el caso fue asignado y tramitado a esta que conoció la audiencia.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*⁴¹⁰.

410 ÍDEM. Énfasis añadido

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por referirse a puntos mixtos; sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00261, de fecha 23 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0442

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurridos:	Seguros Constitución, S.A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom).
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández, Hermes Guerrero Báez, Licdas. Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados. Abogados de los Tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral Nos. 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle 10, núm. C-II, Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill No. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Seguros Constitución, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva María Catherine De Freitas Arias, venezolana, titular del pasaporte núm. 129103507, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por la Superintendencia De Seguros de la Republica Dominicana, en su calidad de organismo liquidador de los bienes de dicha compañía de seguros, de generales que no constan, que está representada por la Hayley June Olivo Bodres, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0062157-2, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández, Luz María Duquela Cano y Tania María Karter Duquela, consta que los dos primeros son titulares de las de identidad y electoral núms. 001-0825829-4 y 001-1312321-0, mientras que las dos últimas no hay constancia de sus cédulas, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas esquina calle Hermanas Carmelita de San José (antigua 17) núm. 12, plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; y **b)** la entidad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), entidad debidamente organizada, con domicilio social en el

Aeropuerto Internacional Las Américas, Punta Caucedo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Clara Montes de Oca, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009272-5, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Hernández Contreras y al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0775633-9 y 001-1368271-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil No.00102-2016, de fecha 28 del mes de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los LICDOS. SAMUEL JOSE GUZMAN ALBERTO, CHERYS GARCIA HERNANDEZ, LUZ MARIA DUQUELA CANO y TAÑIA MARIA KARTER DUQUELA, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, Seguros Constitución, S.A., invoca sus medios de defensa; c) el memorial defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos, Siglo XXI, S.A., (Aerodom), invoca sus medios de defensa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en lo adelante, Edenorte, y como parte recurrida la entidad Seguros Constitución, S.A. representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en recobro de pesos por consignación y reparación de daños y perjuicios intentada por Seguros Constitución, S.A. contra Edenorte Dominicana, S. A. y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), que persigue el cobro de los valores desembolsados por la entidad aseguradora, en virtud del incendio que ocurrió en la tienda “La Chozza” del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, fecha 14 del mes de enero del año 2010, a consecuencia de una falla eléctrica; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 00102-2016, de fecha 28 de enero de 2016, acogió parcialmente la demanda, excluyó del proceso a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), y consecuentemente, condenó a Edenorte al pago de RD\$5,708,901.79 en favor de la demandante por ser civilmente responsable de los daños ocasionados a causa del accidente eléctrico; **c)** Edenorte interpuso un recurso de apelación en contra del fallo indicado. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, ponderado en primer término por así convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y los documentos aportados para probar los hechos acaecidos al inobservar que tanto en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata de fecha 3 de febrero del año 2010, como en el informe de la Compañía Servicios de Salvamento y Extinción del Aeropuerto de fecha 14 de enero de 2010, se establece que en fecha 14 de enero del año 2010, ocurrió un incendio en la tienda del aeropuerto Internacional Gregorio Luperón de Puerto Plata que inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimenta la caja de Braker de la tienda La Chozza, ubicada en la misma zona franca, por tanto, es evidente que el siniestro se produjo después del punto de entrega del servicio eléctrico. Que al tenor de las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su reglamento de aplicación, los usuarios son los guardianes de las líneas eléctricas internas, colocadas después del medidor.

4) La parte recurrida, Seguros Constitución, S.A., sostiene en defensa de los alegatos antes indicados que tal y como fue probado ante el tribunal del primer grado y la corte, el origen del incendio fue un alto voltaje que provocó un cortocircuito en las cajas de braker. Que contrario a lo indicado por la recurrente, la responsabilidad de controlar el alto voltaje de la energía eléctrica es la empresa que distribuye la energía y esta no se detiene en el contador o poste de luz, pues es bien sabido que estos altos voltajes sobrepasan al contador. Argumenta, además, que es un criterio constante de esta alta corte que es su responsabilidad controlar el alto voltaje. Finalmente aduce que era deber de la recurrente solicitarles a los tribunales de fondo que se designaran peritos o las medidas de instrucción de lugar para probar estos argumentos y no lo hicieron. Finalmente, indica que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados porque según la certificación de los Bomberos, el cortocircuito fue provocado por un alto voltaje.

5) La parte recurrida, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A., (Aerodom), responde al medio que se examina, alegando que, respecto

a la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, que según estos “dicho incendio se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de breaker de la tienda La Choza” pero evidentemente, dicha línea eléctrica viene del exterior, pues la electricidad proviene de la calle. Sostiene, además, que tal y como indica la alzada la parte recurrente tuvo la oportunidad de probar mediante múltiples medios de prueba existentes en nuestra legislación, tales como digitales (videos y fotografías), periciales (técnicos electricistas que evaluaran el cableado y el siniestro en general), desde que punto se inició el corto circuito y no lo hizo.

6) En relación al medio que se examina, la alzada estableció en la sentencia impugnada lo que se transcribe a continuación:

(...) Que para probar sus alegatos, la demandante originaria han depositado; a) Informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, mediante el cual se establece que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área, b) Comunicación de fecha 18 del mes de enero del año 2010, expedida por la entidad INVERSIONES TUNC, S.A., mediante la cual se comunicó a SEGUROS CONSTITUCION, S.A., el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata; c) Certificación de fecha 03 del mes de febrero del año 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, mediante la cual se establece que el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de breaker de la tienda CHOZA, ubicada en la misma zona franca; d) Declaración Jurada en Prueba de Pérdida de fecha 25 del mes de agosto del año 2010, mediante la cual la entidad Servicios de ingeniería de Riesgos, certificó que respecto a incendio de fecha 14 del mes de enero del año 2010, produjo pérdidas que ascienden a un monto de RD\$5,708,901.79; e) Informe de Evaluación y Ajustes de Pérdidas de fecha 02 del mes de septiembre del año 2010, mediante el cual la entidad Servicios de ingeniería de Riesgos, certificó las pérdidas respecto al siniestro ocurrido en el Aeropuerto

de Puerto Plata, en fecha 14 del mes de enero del año 2010; f) Cheque No.007663, de fecha 27 del mes de octubre del año 2010, expedido por la entidad SEGUROS CONSTITUCION, S.A., a favor de INVERSIONES TUNC, S. A., por un monto de RD\$5,708,901.79, por concepto de reclamación No,2010000021, respecto al siniestro de fecha 14 del mes de enero del año 2010 (...) Que la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso I, en contra del que tiene bajo su custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida o que fue responsabilidad de la víctima; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), no ha aportado ante esta Corte los documentos y pruebas que fundamenten el hecho de que el siniestro del que fue objeto parte de las instalaciones del AEROPUERTO INTERNACIONAL GREGORIO LUPERON, y que conllevó que luego de realizada las pesquisas necesarias, fuera indemnizada por SEGUROS CONSTITUCION, S.A.. la entidad INVERSIONES TUNC, S. A., se originaran después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje, por lo que las argumentaciones establecidas por la parte recurrente no le merecen crédito a esta Alzada, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa (...)

7) Según se advierte del fallo impugnado, la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edenorte por el incendio ocurrido en la tienda La Chozza, ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata, en fecha 14 de enero de 2010, indicando que pudo constatar mediante la certificación de fecha 3 de febrero de 2010, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata, que el incendio ocurrido en fecha 14 de enero del año 2010, en la tienda del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón en Puerto Plata, se inició a raíz de un corto circuito en la línea eléctrica que alimentaba la caja de braker de la tienda La Chozza, ubicada en la misma zona franca y que la suministradora de energía eléctrica no probó que el siniestro se originara después del punto donde ésta entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje.

8) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴¹¹.

9) En ese contexto, es preciso indicar, que, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma⁴¹², excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje⁴¹³, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

10) Por otra parte, es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica⁴¹⁴. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la

411 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

412 Ver artículo 94 y 425 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación.

413 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0876-2020, 24 de julio de 2020. Fallo inédito.

414 Diccionario de la Real Academia Española; art. 100 del Código Eléctrico Nacional, de fecha 1 de enero de 2017, emitido por resolución SIE-056-2016-MEMI, de fecha 9 de agosto de 2016.

valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad.

12) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁴¹⁵. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

13) En el presente caso, esta Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica en la sentencia impugnada y en los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación que fueron aportados ante la alzada, que la certificación de los bomberos de fecha 3 de febrero de 2010, indica que textualmente que: *El cuerpo de bomberos de PUERTO PLATA en compañía del sargento mayor José O. Morel encargado del departamento contra explosivos de la policía científica de la región norte nos dirigimos al aeropuerto internacional Gregorio LUPERON, en zona franca a un incendio en el cual, determinamos que dicho siniestro se originó por un corto circuito en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda la CHOZA ubicada en la misma zona franca.* De igual forma, consta que el informe de fecha 14 del mes de enero del año 2010, expedido por el Servicio de Salvamento y Extinción de Incendios del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, establece que: *que a las 3:30 de la madrugada, ocurrió un incendio localizado en el área de Zona Franca de la Terminal del Aeropuerto, el cual se inició a raíz de un corto circuito en una de las tiendas, propagándose rápidamente con la ayuda de los elementos existentes en dicha área.*

14) Del análisis en conjunto de los documentos antes señalados, esta Corte de Casación ha podido verificar que aunque la alzada retuvo la responsabilidad civil de Edenorte indicando que a pesar de que esta

415 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 62, 04 de abril de 2012. B. J. 1217.

adujo que no era responsable del siniestro que se produjo en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, porque al tenor de las pruebas indicadas el incendio se produjo por un corto circuito en las líneas eléctricas que están a partir del punto de entrega del servicio eléctrico, dicha corte estimó que por ser un corto circuito originado en un cable eléctrico, se presumía su responsabilidad, en consecuencia, a esta le correspondía probar que el incendio se originó después del punto donde la empresa entrega la energía eléctrica, así como que el siniestro no se debió a un corto circuito o alto voltaje; esta Sala, por su parte, ha podido constatar, que contrario a lo indicado por la corte de apelación, las pruebas documentales aportadas claramente establecen que la causa que produjo el incendio fue *un corto circuito en una línea eléctrica*, y a su vez, también indican que el lugar en que se originó el accidente eléctrico, fue *en una línea eléctrica que alimentaba la caja del braker de la tienda La Choza, ubicada en la misma zona franca*.

15) En vista de lo anterior, es evidente que al juzgar la alzada que se debía presumir la responsabilidad civil de Edenorte, porque esta no probó la causa del incendio ni que se originó a partir del punto de entrega del suministro eléctrico, incurrió en el vicio de legalidad invocado, sin valorar que según se hace constar en los documentos alegados en desnaturalización, el corto circuito se originó en una línea eléctrica que se encontraba ubicada a partir del punto de entrega de la energía eléctrica suministrada por Edenorte, pues las líneas eléctricas que alimentan la caja de braker están ubicadas después del contador, en el interior de la tienda La Choza, que está ubicada en la zona franca del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, lo que pudo variar la decisión de la corte. En ese tenor, procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte pondere nueva vez el asunto, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1184 y 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00058, dictada el 28 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0443

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	José Francisco Gómez Galván y José Agustín Payamps Espinal.
Abogados:	Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat Ramírez e Iván J. Suarez Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1422402-5 y 223-0045820-9, con estudio profesional abierto común en la calle El Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel. Jardines del Embajador, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Francisco Gómez Galván y José Agustín Payamps Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 036-0026705-2 y 036-0013659-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de San José de las Matas, provincia de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espailat Ramírez e Iván J. Suarez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0465602-4, 031-0455146-4 y 031-0427012-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 353, edificio Elams II, suites 1 J-K, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00286, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00551 dictada en fecha 7 del mes de octubre del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho

de JOSE FRANCISCO GOMEZ GALVAN y JOSE AGUSTIN PAYAMPS ESPINAL, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Guillian M. Espaillet R., Iván J. Suarez Torres y Alberto José Serulle Joa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2019, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2020, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en lo adelante Edenorte, y como parte recurrida José Francisco Gómez Galván y José Agustín Payamps Espinal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** Los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.

por los daños sufridos a causa de un accidente eléctrico que incineró el establecimiento comercial Colmado Payams y parte del Hotel El Centro; **b)** la referida demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00551, de fecha 7 de octubre de 2016, que condenó a Edenorte al pago de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes primigenios, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos más el pago de un interés mensual sobre el monto de la indemnización, a partir de la demanda en justicia, igual al interés fijado por el Banco Central de la República Dominicana, en base a la tasa activa a la fecha de esta sentencia, a título de indemnización complementaria o adicional; **c)** El referido fallo fue apelado por Edenorte. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de las pruebas y de los hechos, incorrecta aplicación de la ley y el derecho, no reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en violación del efecto devolutivo, en razón de que ante su alegato de que las declaraciones de los testigos no podían ser tomadas en consideración porque estos no estaban presentes al momento en que ocurrió el siniestro, no obstante, dicha alzada solo se limitó a establecer el criterio de la Corte de Casación que indica que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios y no tienen que dar motivos de aquellos que acogen o desestiman, para así evitar profundizar en los aspectos que fueron impugnados. Invoca, además, que la corte solo afirmó que las ponderaciones del juez de primer grado estaban correctas y dejó a un lado las funciones de alzada; que la presunción de falta que existe en el régimen de responsabilidad por cosa inanimada no exime al juez de hacer las constataciones de hecho en base a las pruebas aportadas. Invoca, además, que la corte dio valor a los testimonios dados en primer grado sin que dichos testigos comparecieran ante dicho plenario a corroborar sus declaraciones.

4) Continúa sosteniendo, que la alzada no ponderó su informe técnico que establece que en la zona no hubo reportes de averías, que las redes están en perfectas condiciones, y, que los moradores del lugar manifestaron que el incendio inició dentro del almacén de tiendas Tejada, lo cual se determinó ya que el medidor de dicho local se visualiza en perfectas condiciones, lo que da indicios que el incendio comenzó al interior del local. Que la valoración conjunta de las fotos del informe que instrumentó y las fotos que aportó la parte ahora recurrida se puede constatar que las líneas que supuestamente provocaron el incendio están buenas condiciones. Asimismo, también argumenta, que la alzada para dictar su decisión atribuyó mayor valor probatorio a una simple certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santiago que a su informe técnico-pericial, que fue emitido por un personal científicamente capacitado adscrito a la empresa de distribución eléctrica, que señalan la no existencia de falta por parte de los objetos a que está llamada a custodiar la empresa distribuidora eléctrica. Invoca, además, que la corte inobservó que de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, las suministradoras de energía eléctrica sólo son responsables hasta el punto de entrega o medidor, mientras que, el usuario es responsable de los cables eléctricos internos, por tanto, debió verificar que del informe se desprende que esta no es responsable porque el incendio se produjo en el interior del local antes indicado, es decir, a causa de una falta de la víctima por no tener sus cables eléctricos internos en buenas condiciones.

5) La parte recurrida en defensa de dichos alegatos sostiene que la jurisdicción de alzada no se limita a valorar o ponderar las declaraciones de los testigos y a su vez, las relaciona con otros hechos y medios probatorios, para así, determinar donde empezó el incendio y en quien recaía la responsabilidad de los efectos provenientes del mismo. Que la corte *a qua* le otorgó mayor credibilidad a los elementos probatorios aportados por la parte demandante original y descartó aquellos presentados por Edenorte. Argumenta, además, que se demostró que la pérdida de sus negocios fue a consecuencia de un incendio tras ocurrir un alto voltaje de la energía eléctrica que distribuye la referida suministradora de energía; que por su parte la ahora recurrente, no demostró lo contrario, por lo tanto, dicha corte no incurrió en las violaciones denunciadas en el

memorial de casación, sino, que, por el contrario, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la depuración de las pruebas.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se les defiende a los jueces del segundo grado en toda su extensión, de lo cual resulta que esta Corte se encuentra apoderada de la demanda introductiva de instancia, tanto de los hechos como del derecho. (...) En síntesis, la parte recurrente alega para que la sentencia apelada sea revocada y rechazada la demanda introductiva de instancia, que el juez a quo fundamentó su decisión en las declaraciones inexactas y ambiguas de los testigos, puesto que no se encontraban en el lugar de los hechos y, además, sostiene que no fue valorado el informe técnico. De los documentos descritos en la sentencia impugnada y por los que obran en el expediente se han podido establecer los hechos siguientes: Que de la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 08 de enero de 2013, se establece que en la calle 30 de marzo No. 34, del municipio de San José de las Matas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se produjo un incendio el 18 de julio del 2012, donde resultó totalmente quemado el colmado "Payamps" a causa de un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del referido colmado; de igual modo, el señor José Francisco Gómez Galván se presentó por ante la citada Dirección de Investigaciones, para denunciar que entre los locales afectados por el incendio se encuentra el Hotel "El Centro" ubicado en la calle 30 de marzo No. 37. b. A que el fluido eléctrico es servido en el indicado colmado, mediante contrato número 3259722 Por ante el tribunal a quo fueron escuchados los testigos, Pedro Antonio Rodríguez Muñoz y Blas Humberto Antonio Gómez Martínez, de cuyas declaraciones se ha podido verificar que el hecho jurídico ocurrió de la manera siguiente: Pedro Antonio Rodríguez Muñoz: El fuego fue provocado por un transformador que votaba chispa. El colmado se quemó totalmente y el hotel en parte. Blas Humberto Antonio Gómez Martínez: Allá hacía tiempo que se reportaba el transformador... el transformador cogía candela. (...) 12.- Muy al contrario a lo sostenido por la parte recurrente en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales y en las declaraciones de los testigos, las cuales coexisten en el sentido de que el incendio se inició antes

del punto de entrega del fluido eléctrico, cuando en las conclusiones del informe del Subdirector Central de Investigaciones de la Policía Científica, expresa que el siniestro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del Colmado Payamps. 14.- Con relación a que el juez a que no tomó en cuenta, como medio probatorio, el informe técnico depositado por la recurrente resulta que como este fue realizado por la parte demandada-recurrente carecía de eficacia probatoria, por lo que el juez a quo actuó de manera correcta al no valorarlo. En lo referente a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que estas son de libre apreciación para el juez. En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (...). En el presente caso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. Como se estableció ut supra, por las declaraciones de los testigos por ante el tribunal a quo y de la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, se demostró que el incendio que afectó las instalaciones del colmado “Payamps” y el Hotel “El Centro” tuvo por causa un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas cuya guarda está a cargo de la demandada. Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado las partes demandantes originarias y recurridas.

7) La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación indicó que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procedía conocer nuevamente la demanda primigenia tanto en hecho como en derecho. En esas atenciones, la corte *a qua* para retener la

responsabilidad civil perseguida contra Edenorte, comprobó que tanto los testimonios de Pedro Antonio Rodríguez Muñoz y Blas Humberto Antonio Gómez Martínez como la certificación emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 8 de enero de 2013, coinciden en afirmar que el incendio que afectó las instalaciones del colmado Payamps y el Hotel El Centro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas cuya guarda está cargo de la demandada. De igual forma, hizo constar la alzada, que Edenorte, no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida, pues, aunque este invocó la ponderación de un informe técnico que realizó respecto al siniestro, dicha alzada decidió descartarlo por considerar que era una prueba preconstituída.

8) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴¹⁶ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴¹⁷; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴¹⁸ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En el presente caso, la parte recurrente impugna que la alzada vulneró el efecto devolutivo de la apelación, primero, porque no valoro sus alegatos que desacreditan los testimonios en el sentido de que los testigos no estaban presentes al momento del hecho sino que solo se limitó a transcribir un criterio de la Corte de Casación y, segundo, en razón de la

416 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

417 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

418 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019.

alzada no debía tomar en cuenta la transcripción de dichas declaraciones de la sentencia de primer grado, sino que era preciso que los indicados testigos comparecieran ante la alzada a corroborar sus afirmaciones.

10) En atención a lo anterior, es pertinente señalar que, con relación al efecto devolutivo de la apelación, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en virtud de ese efecto, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial⁴¹⁹.

11) En la especie, según resulta del análisis de la sentencia impugnada, la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo, procedió a conocer por segunda vez la demanda primigenia y aunque ésta basó parte de su decisión en las comprobaciones fácticas realizadas por el tribunal de primer grado mediante los testimonios de Pedro Antonio Rodríguez Muñoz y Blas Humberto Antonio Gómez Martínez, es preciso establecer que esto no constituye vicio alguno, en razón de que, ha sido juzgado reiteradamente que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de dichas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que están investidas las decisiones judiciales⁴²⁰. En tal virtud, no era necesario que los testigos comparecieran nuevamente ante la alzada a declarar, sino que, era suficiente con que la corte valorara las afirmaciones que estaban transcritas en la sentencia de primer grado, como en efecto lo hizo.

12) Asimismo, consta en el fallo objetado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no solo se limitó indicar el criterio de esta Corte de Casación que señala que los jueces son soberanos en la apreciación de los testimonios, sin necesidad de dar motivos particulares sobre los que acogen o desestiman, sino que dicha alzada también formuló un juicio de valoración en cuanto al alegato de que las declaraciones

419 SCJ, Salas Reunidas, 12 de septiembre de 2012, núm. 4, B. J. 1222; 1ra Sala, 6 de marzo de 2013, núm. 10, B.J. 1228

420 1ra Sala, 3 de julio de 2013, núm. 36, B.J. 1232.

carecían de valor probatorio por cuanto los testigos no estuvieron al momento del siniestro, argumentando que pudo verificar que las afirmaciones realizadas por Pedro Antonio Rodríguez Muñoz y Blas Humberto Antonio Gómez Martínez eran válidas para retener los hechos acaecidos pues coincidían con lo expresado en la certificación de la Policía Científica que estableció que textualmente que: *el siniestro fue causado por un descontrol en el voltaje de las redes de distribución externas del Colmado Payamps.*

13) En lo que concierne a la falta de valoración del informe técnico que realizó Edenorte sobre la ocurrencia del hecho, la corte de apelación juzgó lo que se transcribe a continuación: *Con relación a que el juez a que no tomó en cuenta, como medio probatorio, el informe técnico depositado por la recurrente resulta que como este fue realizado por la parte demandada recurrente carecía de eficacia probatoria, por lo que el juez a quo actuó de manera correcta al no valorarlo.*

14) Sobre el particular analizado, es preciso indicar que, en el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

15) En la especie, esta Corte de Casación es del entendido de que el informe técnico presentado por Edenorte, tal y como afirmó la alzada, carece de valor probatorio por tratarse de una prueba preconstituida en su favor, ya que emana de una de sus dependencias gerenciales, por lo tanto, no es posible que este pueda ser valorado para constatar una causa liberatoria de la responsabilidad civil perseguida en su contra. En tal virtud, la corte *a qua* no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlos.

16) Por todo lo anteriormente esbozado, esta Sala es del criterio de que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, al retener la responsabilidad de la distribuidora Edenorte por el hecho acontecido. En efecto, si bien en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, no menos cierto es que la excepción a dicha regla es que las empresas distribuidoras

de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio.

17) Lo antes indicado, resulta del artículo 54, literal c, de la indicada ley núm. 125-01, se establece que dentro de las obligaciones de este tipo de entidades está la de: *c) garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento*; lo que no sucedió en el presente caso, tal como lo verifiqué la corte mediante el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primera instancia y las informaciones contenidas en los documentos precedentemente enunciados.

18) Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el alto voltaje) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, en buen derecho, las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya valoración conjunta y armónica pudo determinar que el accidente se produjo a causa de un alto voltaje en el cableado externo que condujo el incendio hacia el interior de establecimiento comercial del actual recurrido. Sobre este particular, ha sido juzgado por esta Sala, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido constatado en el presente caso.

19) Una vez el demandante original, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, lo cual no ocurrió en la especie, pues no consta en el fallo criticado que dicha suministradora hubiere aportado pruebas válidas que fundamenten su alegato de que el siniestro se produjo en el interior de uno de los locales comerciales afectados por el accidente eléctrico. En

ese sentido y al no demostrar Edenorte la existencia de alguna de las eximentes indicadas en otra parte de esta decisión, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que los aspectos examinados deben ser desestimados.

20) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, que las declaraciones de los testigos son contrarias a las fotos depositadas por la parte recurrida que muestran que los cables están en buen estado. Que la certificación de los bomberos debe cumplir con ciertos parámetros, tales como: localizar el origen de la falla, es decir, el punto donde comenzó el fuego, indagar respecto de cómo se produjo y cuales elementos lo desencadenaron y finalmente, estudiar las circunstancias que dieron origen a que ese hecho se produzca, lo cual no sucede en la especie, pues la indicada certificación no cumple con los citados parámetros, por lo que la misma carece de fuerza probatoria y de fe pública.

21) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁴²¹.

22) En la especie, los alegatos consistentes en que los testimonios se contradicen con las fotografías aportadas por la parte recurrida que mostraban el buen estado de los cables y los parámetros con que debe cumplir la certificación de los bomberos en caso de incendio por accidentes eléctricos, se consideran novedosos. Siendo de esa manera, en el entendido de que conforme consta en el fallo impugnado dicho alegato no fue expuesto ni desarrollado en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectada por preclusión, por no haber sido planteada oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación solo se circunscribe a controlar la legalidad de las

421 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

23) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, alega, en suma, que la corte de apelación vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por cuanto no ofreció motivos suficientes para ratificar la condena de RD\$3,000,000.00 que le impuso el tribunal de primer grado, pues le correspondía justificar con las pruebas aportadas la razón de dicha indemnización.

24) La parte recurrida no formuló defensa respecto al medio de casación precedentemente indicado.

25) En lo referente a la denuncia sobre el monto indemnizatorio cabe destacar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño material y moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴²². Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales o excesivas, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

26) Según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* para justificar la indemnización que impuso el tribunal de primer grado se limitó a establecer textualmente que: *Que como la parte recurrente y demandada originaria es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho*

422 1 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños materiales que ha experimentado las partes demandantes originarias y recurridas.

27) Lo antes indicado hace evidente que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a confirmar la indemnización que dispuso el tribunal de primer grado, sin formular juicios de valoración respecto a las pruebas documentales que fueron depositadas para probar los daños materiales sufridos; actuar que es contrario a la garantía de motivación que recoge el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que ha sido asumido como precedente contante de esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño material. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a la cuantía otorgada, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

28) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2018-SEN-00286, de fecha 18 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo a la cuantía otorgada; en consecuencia,

para hacer derecho sobre el aspecto anulado las envía ante Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0444

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurridos:	José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo la Fauna, local 226, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1643090-1 y 001-1275820-6, respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle María Marcelino núm. 1, sector Las Cinco Esquinas, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, *suites* núms. 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00267, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez, en su calidad de padres del occiso menor de edad Brayan Brito Rodríguez, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-18-SCON-00407, de*

fecha 27 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), para ser distribuidos de la siguiente manera: a) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor del señor José Ramón Brito Rodríguez, quien actúa en su calidad de padre del finado menor de edad Brayan Brito Rodríguez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por éste sufridos; b) Setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a favor de la señora Francisca Rodríguez Méndez, quien actúa en su calidad de madre del finado menor de edad Brayan Brito Rodríguez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales por éste sufridos; **Tercero:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de un 1.5% de interés mensual de las sumas otorgadas a partir de la notificación de la sentencia; **Cuarto:** CONDENA a la entidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de abril de 2016, falleció el menor de edad Brayan Brito Rodríguez por electrocución; y en virtud de ese hecho, José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez, en calidad de padres del fallecido, interpusieron incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00407, de fecha 27 de marzo de 2018; **b)** posteriormente los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada y condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,500,000.00, repartidos en partes iguales a favor de los demandantes por concepto de daños morales sufridos por éstos por la muerte de su hijo fallecido, más el 1.5% de interés mensual.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, en cuanto a la falta exclusiva de la víctima; **tercero:** falta de motivación de la sentencia; **cuarto:** improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos, pues no fueron aportadas al proceso pruebas que evidenciaran: *i)* la ocurrencia del hecho alegado; *ii)* que el supuesto daño haya sido producto de alguna anomalía eléctrica imputable a la recurrente, tales como la certificación de los bomberos o departamento de la policía destinado a esos fines; *iii)* la propiedad del cable que aparentemente causó el daño; *iv)* que el supuesto hecho ocurrió a lo interno de un inmueble, lo que se encuentra fuera del punto de entrega de la energía

eléctrica que provee Edeeste, lo que significa que no posee la guarda, control y dirección de estas, y por ende no es responsable del hecho que se le imputa; v) que en la especie es un perjuicio causado por la propia falta o negligencia de la víctima, quien no se encontraba vigilado por sus padres o en este caso de un tercero (dueño del colmado), al no tener el cuidado y precaución dentro de sus instalaciones; por todo lo cual no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

4) Continúa alegando la parte demandante, que las declaraciones del testigo Nidio Antonio Hilario, no comportan un carácter de apreciación justo y violenta el efecto devolutivo de la apelación, debido a que no declaró ante la alzada sino en primer grado; por demás, dichas declaraciones son inexactas, ambiguas, contradictorias y carentes de fuerza probatoria, pues, por un lado este afirma que el accidente ocurrió cuando la víctima hizo contacto con un *freezer* ubicado dentro de un colmado y luego, se contradice diciendo que “el mismo cable que le causó el daño al niño, se cayó a la 1 de la madrugada e hizo un hoyo en la calle”.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa señala, en síntesis, que la corte *a qua* evaluó las pruebas aportadas, con las cuales se demostró que la recurrente fue la responsable del hecho cuestionado sin haber sido contrarrestado con otros elementos de prueba.

6) Sobre lo discutido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... Según la certificación No. SIE-E-DMI-UCT-2016-0096, de fecha 02 de noviembre de 2016, antes descrita, las líneas de media tensión (7.2 KV) y baja tensión (240V-120V) existentes en la calle María Marcelino Gómez, No. 30, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, son propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE); De conformidad con el testimonio del señor Nidio Antonio Hilario Álvarez, así como el extracto de acta de defunción, han quedado demostrados los hechos que provocaron el deceso del menor de edad Brayan Brito Rodríguez, pues no hay dudas de que fueron producidas por electrocución al hacer contacto con los cables de una nevera dentro de un colmado; El deceso del menor de edad Brayan Brito Rodríguez como habíamos expresado *ut supra* se debió a una descarga eléctrica, cuyo conductor del fluido eléctrico devino por un artefacto eléctrico denominado “nevera” el cual al momento de este toparlo

recibe una descarga, constatando la alzada que dicho hecho se debió a un papel anormal de la cosa, puesto que el uso del referido artefacto no es posible que el mismo sea un conductor directo del fluido eléctrico, ya que su función no es de conducción si no de refrigeración, aclarando que la única forma de que el mismo se convierta en un conductor lo es que a través de que el fluido sufriera alteraciones que cambien el uso por el cual en principio estuvo destinado el electrodoméstico, situación que se demuestra el papel anormal de la cosa; De lo expresado por el juez a-quo sobre el aspecto del papel anormal que pudiere subsistir al momento del hecho entendió que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir de propia prueba, por lo que las referidas certificaciones carecen de fuerza probatoria, situación esta que no es correcto puesto que un alto voltaje puede ser visualizado por cualquier persona presente al momento del mismo, ya que los artefactos producto de la alta y baja con el fluido eléctrico surten alteraciones en sus funciones lo que a simple vista se pueden notar, además de que al atribuirle al guardián del fluido eléctrico el papel anormal de la misma este debió agenciarse de entes reguladores como la Superintendencia de Electricidad para destruir lo argumentado por los recurrentes situación que no ocurrió en la especie, (...). De modo, que en materia de fluido eléctrico debe probarse que la cosa inerte ha tenido un papel anormal y que ésta haya sido la generadora del daño, cuya prueba compete al recurrente, situación que ha quedado comprobado ante esta alzada, ya que del estudio de los documentos aunados con la declaración del testigo que compareció ante el tribunal de primer grado, Sr. Nidio Antonio Hilario Álvarez, hemos podido comprobar que la muerte del menor de edad Brayan Brito Rodríguez, se debió a una irregularidad en el fluido eléctrico, ya que al momento de éste tocar el freezer se fue la luz inmediatamente, además de que había presentado irregularidad la madrugada antes del accidente, al afirmar el testigo que hubo un cable que se cayó a la 1 de la madrugada e hizo un hoyo en la calle, por lo que el mismo tenía un comportamiento anormal, provocando dicha falta el siniestro; en ese sentido, el guardián, en este caso la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE) debe velar porque la cosa, en el caso

de la especie la red eléctrica, funcione para el fin que fue creada, dando supervisión y mantenimiento constante y colocándolas a una distancia que no afecte a ningún ser humano; en tal sentido se ha comprobado la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente. En este caso ha quedado comprobada la participación activa de la cosa inanimada en el hecho que generó el daño que reclama la parte recurrente, ya que los cables que suministraban energía al colmado estuvieron desprovistos de mecanismos de seguridad para evitar que dentro de ella el fluido energético afectará los artefactos eléctricos, razones estas por la que procede retenerle la responsabilidad que se le imputa y resarcir los daños y perjuicios que se le reclama, habiéndose tipificado los elementos de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada respecto de su guardián, consagrada en el artículo 1384 del Código Civil...

7) En primer orden, destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴²³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴²⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente cuestionado y que

423 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

424 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: *i*) la certificación núm. SIE-E-DMI-UCT-2016-0096, de fecha 2 de noviembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad, de la cual extrajo que las líneas de media tensión y baja tensión existentes en la calle María Marcelino Gómez núm. 30, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, son propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE); *ii*) el acta de defunción de Brayan Brito Rodríguez; y *iii*) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo Nidio Antonio Hilario Álvarez, quien manifiesta la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que *la muerte del menor de edad Brayan Brito Rodríguez, se debió a una irregularidad en el fluido eléctrico, ya que al momento de éste tocar el freezer se fue la luz inmediatamente, además de que había presentado irregularidad la madrugada antes del accidente, al afirmar el testigo que hubo un cable que se cayó a la 1 de la madrugada e hizo un hoyo en la calle, por lo que el mismo tenía un comportamiento anormal, cuya propiedad es de la actual recurrente.*

9) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica sufrida por la víctima le causó la muerte, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo, elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

10) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

11) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, de que no se probó mediante certificaciones correspondientes, irregularidad alguna en la

energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho reclamado, se hace necesario indicar que, ya ha sido juzgado por esta sala, que el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado, sino que también -tal y como indicó la alzada- puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, tal y como lo hizo la corte, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras⁴²⁵, lo que no ocurrió en la especie, por lo que se desestima este argumento.

12) Además de lo anterior, sostiene la parte recurrente que las declaraciones del testigo antes mencionado transgreden el efecto devolutivo del recurso de apelación, por no haber sido escuchado ante la alzada sino en primer grado indicamos que, en virtud del referido efecto devolutivo, los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación tiene un alcance general se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado⁴²⁶. En esas atenciones, al haber sido apoderada la alzada por una acción recursiva de manera general, no ha violado el indicado efecto devolutivo, pues, en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas, puede hacer uso de las que fueron sometidas o diligenciadas ante el juez de primer grado a modo de incorporación de dichos medios a la segunda instancia, siempre que dichas medidas se hayan realizado acorde a la ley y que las partes hayan tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por lo que se desestima este argumento.

13) De igual forma, la parte recurrente le atribuye contradicción e incoherencias a esas declaraciones, respecto a que este indicó por un lado, que la víctima hizo contacto dentro de un colmado con un freezer y posteriormente declaró que el cable con el cual la víctima hizo contacto

425 SCJ 1ra. Sala núm. 51, 27 enero 2021, B. J. 1322; núm. 50, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

426 S.C.J 1ra Sala, sentencia núm. 20, 2 octubre 2012. B.J. núm. 1219.

dentro del colmado, fue el mismo que cayó e hizo un hoyo en la calle, indicamos que, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que, lo que resulta cierto y no contrarrestado es que los cables que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada y que suministraban la energía eléctrica al inmueble donde ocurrió el hecho, tuvieron un comportamiento anormal por el cual se produjo el accidente por electrocución, sin que se verifique que haya desnaturalizado tal testimonio, por lo que, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales; en esas atenciones, procede desestimar este argumento.

14) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴²⁷, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en su desnaturalización, de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser por lo que se desestiman.

15) En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no motivó su sentencia respecto de la indemnización impuesta a Edeeste, al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00 más un interés judicial de un 1.5% mensual, a partir de la notificación de la demanda en justicia, cuya suma e interés son improcedentes, arbitrarios, desproporcionales y no corresponden en el caso, pues no existe prueba válida que estableciera su responsabilidad. Asimismo, la alzada al imponer

427 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

la aplicación del interés judicial concedió una doble indemnización a raíz del monto acordado como condenación principal.

16) Al respecto, la parte recurrida sostiene que una de las características de la sentencia impugnada es la motivación que ofrece para llegar a su conclusión final; además, que el juez puede indemnizar a la parte reclamante con un interés judicial a título de indemnización complementaria a fin de que los daños morales sufridos por estos no se queden en formas estáticas, por tanto, los medios de casación deben ser rechazados de pleno derecho.

17) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios morales, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

18) ... que la Corte entiende procedente y proporcional a los daños causados a la parte recurrente, atendiendo lo que una pérdida de un ser querido en el caso de los señores José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez quienes eran padres el occiso menor de edad Brayan Brito Rodríguez, procede otorgar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (R D\$1,500,000.00), para ser entregada la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00), a cada uno de los señores José Ramón Brito Rodríguez y Francisca Rodríguez Méndez; (...) que los intereses compensatorio anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo, los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma fijada como indemnización a partir del pronunciamiento de la presente sentencia...

19) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo

ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁴²⁸.

20) En el caso que nos ocupa, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para condenar a la actual recurrente al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de los recurridos en casación, pues indicó que el referido monto es proporcional a los daños causados a estos últimos por la pérdida de un ser querido en este caso de un hijo menor de edad, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de errónea aplicación del principio de reparación integral ni de falta de motivación, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

21) En cuanto al interés judicial otorgado, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁴²⁹, facultad ejercida dentro de los parámetros razonables por la alzada en la especie, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

22) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

428 S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

429 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 254, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00267, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0445

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Angela Batista Bitol y compartes.
Abogados:	Lic. Jesús Sosa y Licda. Gabriela Sosa Luna de Placeres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; representados por sus abogados los licenciados Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angela Batista Bitol, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0003791-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 9, sector La Montañita, Villa Central, provincia Barahona; Estela Feliz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0003074-2; David Eryartir Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0073877-3; Bibiana Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0071797-5; Santa Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0050332-6; Eloy Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1560194-0; Yoselia Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0003870-3; Ana María Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058086-0; Enrique Eryartir González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037326-6 y Rodríguez Eryartil Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0012616-5, todos domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 69, sector La Montañita, Villa Central, provincia Barahona; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especiales los licenciados Jesús Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043919-8 y Gabriela Sosa Luna de Placeres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061755-3, con estudio profesional abierto en la carretera Sánchez núm. 14-C, Villa Lisa, municipio de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 151, Paseo de la Condesa, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00565 de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Angela Batista Bitol, en calidad de víctima, Estela Félix González, en calidad de esposa del finado José Eyartis Do, David Eryartir Félix, Bibina Eryartir González, Santa Eryartir González, Eloy Eryartir González, Yoselia Eryartir González, Ana María Eryartir González, Enrique Eryartir Sánchez y Rodríguez Ergartil Sánchez, todos en calidad de hijos del finado José Eyartis Do, contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00827, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Angela Batista Bitol, en calidad de víctima, Estela Félix González, en calidad de esposa del finado José Eyartis Do, David Eryartir Félix, Bibina Eryartir González, Santa Eryartir González, Eloy Eryartir González, Yoselia Eryartir González, Ana María Eryartir González, Enrique Eryartir Sánchez y Rodríguez Ergartil Sánchez, todos en calidad de hijos del finado José Eyartis Do, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Setecientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$700,000.00) a la señora Ángela Batista Bitol, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico de que se trata. b) Quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00) a favor de la señora Estela Félix González, en calidad de conviviente notorio -esposa- del fallecido José Eyartis Do, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. c) Trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$300,000.00), para cada uno de los señores: David Eryartir Félix, Bibina Eryartir González, Santa Eryartir González, Eloy Eryartir González, Yoselia Eryartir González, Ana María Eryartir González, Enrique Eryartir Sánchez y Rodríguez Ergartil Sánchez en calidad de hijos del fallecido José Eyartis Do, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. d) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma a partir de la notificación de esta sentencia. CUARTO: Compensa el pago de las costas de este proceso, por las razones precedentemente indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 28 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida Angela Batista Bitol, Estela Feliz González, David Eryartir Feliz, Bibiana Eryartir González, Santa Eryartir González, Eloy Eryartir González, Yoselia Eryartir González, Ana María Eryartir González, Enrique Eryartir González y Rodríguez Eryartil Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los ahora recurridos demandaron a la Edesur Dominicana en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde resultó lesionada Angela Batista Bitol y falleció José Eyan-tis Do, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur Dominicana al pago de indemnizaciones a favor de los apelantes, más un 1% de interés mensual, conforme se ha transcrito

más arriba; mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituye el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por: **i)** no contener los medios para casar la sentencia, en el sentido de no haber demostrado una violación a la ley, una errónea aplicación del derecho o una falta de motivo; **ii)** la condena impuesta en la sentencia impugnada no cumple con el requisito de los 200 salarios mínimos indicados por la ley como requisito para la interposición de este recurso; **iii)** no se cumplió con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Procedimiento de Casación; y **iv)** no fue notificado el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, tampoco fue intimada.

4) Respecto al presupuesto de inadmisibilidad contenido en el literal i), del párrafo 3 de esta sentencia, referente a que en la especie no se constata una violación a la ley, una errónea aplicación del derecho o una falta de motivo, tal y como se puede apreciar de este alegato, más que un medio de inadmisión el mismo constituye un medio de defensa al fondo que desborda la naturaleza y objeto de los fines de inadmisión, pues su análisis amerita necesariamente que esta Corte de Casación proceda a evaluar los medios en que se sustenta el presente recurso, motivo por el cual este presupuesto de inadmisibilidad debe ser desestimado.

5) En cuanto al literal ii) del párrafo 3 de esta sentencia, referente a que la condena impuesta en la decisión impugnada no cumple con los 200 salarios mínimos fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.* Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

6) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia. En este caso, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 3 de diciembre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad.

7) En cuanto al argumento planteado en el literal iii) del párrafo 3 de esta decisión, concerniente a la violación del artículo 10 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, si bien la parte recurrida cita textualmente lo establecido por dicho articulado, no expone en su escrito de defensa razonamiento alguno sobre en qué sentido se transgrede el susodicho texto legal, y en ese tenor, no resulta suficiente con que la parte recurrida indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar de manera precisa cuál ha sido la violación alegada en la sentencia criticada y que daría pie a una posible inadmisibilidad, lo cual no ocurre en la especie, por lo que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

8) En cuanto al último presupuesto contenido en el literal iv) del párrafo 3 de esta sentencia, el cual se refiera a la falta de notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a la parte recurrida, cabe resaltar, que la irregularidad en que la parte recurrida fundamenta el incidente de que se trata no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

9) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

10) El análisis del acto núm. 1214/2019 de fecha 11 de diciembre del año 2019, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Despacho Penal del Departamento Judicial de la ciudad de Barahona, contenido de la notificación del recurso de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrida, su revisión pone de manifiesto que sí fue notificado el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a la parte hoy recurrente a emplazar a los hoy recurridos, notificación a la que esta Corte de Casación da entera credibilidad por estar revestida con la debida fe pública, salvo inscripción en falsedad, lo cual no se verifica en la especie. Debiendo indicarse además que, de la revisión al contenido del indicado acto observamos que la parte recurrida fue intimada, contrario a lo planteado por ella, conforme a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

11) Sumado a lo anterior, en el hipotético caso en que no haya sido comprobada la debida notificación del señalado auto, es jurisprudencia de esta Primera Sala que la referida sanción de nulidad conforme al texto legal antes citado, solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte recurrida⁴³⁰; que en la especie se verifica que esta última, además de notificar su memorial de defensa también lo depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación conjuntamente con el acto de constitución de abogado y su correspondiente notificación, de lo que se evidencia que la parte recurrida con la omisión de que se trata no sufrió agravio alguno, ni se le violentó su derecho de defensa, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad examinada.

430 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 172; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, si bien la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, en el desarrollo de su memorial de casación sostiene que la corte *a qua*, en suma, desnaturalizó los hechos de la causa, puesto que desconoció que el incidente eléctrico se debió a un corto circuito ocurrido dentro de las viviendas de los afectados y no en la parte externa, que sí es donde empieza la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y que, al no haberse demostrado un comportamiento anormal en los cables eléctricos de su propiedad, no concurren en este caso las condiciones del artículo 1384.1 del Código Civil.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas fueron las consecuencias de las faltas atribuibles al demandado al violar la ley que regula la distribución del fluido eléctrico, por la falta de prevenir y ser indolente y negligente ante el peligro inminente que presentan sus instalaciones; además, señala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su condición de guardián del fluido eléctrico que ocasionó el alto voltaje que le provocó la muerte a José Eyantis Do, y las quemaduras eléctricas a Angela Batista Bitol, es el responsable de pleno derecho, ya que en su calidad de guardián es quien tiene el uso, control y dirección de la cosa que causó el daño.

14) En relación a los vicios denunciados por la parte recurrente, la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

... Que en fecha 22 de Julio de 2015, en la calle Primera núm. 69, sector Montañita, provincia Barahona, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida el señor José Eyantis Do, según se puede evidenciar del Extracto de Acta de Defunción núm. 000242, Folio 0042, año 2015, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Barahona, República Dominicana (...) El mismo día 22 de julio de 2015, la señora Angela Batista Bitol, sufrió quemaduras en la mano derecha y antebrazo izquierdo y pérdida parcial de un dedo de su mano derecha por electricidad; que maduras que le produjeron lesiones de segundo y tercer grado, según consta en el certificado médico legal aportado a este proceso (...) De conformidad con las pruebas aportadas a este proceso, es decir el testimonio rendido por los señores Niño de Jesús de León y Germán

Teodoro Mane -transcritos más arriba-, el acta de defunción aportada, el certificado médico depositado, y a la vista de que no ha sido depositada ninguna prueba en contrario a lo establecido por los recurrentes, han quedado demostrados para este Tribunal, los hechos que provocaron la muerte al señor José Eyantis Do y las lesiones permanente a la señora Angela Batista Bitol, pues no hay dudas de que fueron producidas por un alto voltaje eléctrico, esto así pues se trata de dos personas que aun estando en dos lugares distintos del mismo sector, sufrieron, en la misma fecha, daños producidos por electricidad. Habiendo indicado además uno de los testigos, específicamente el señor Niño de Jesús de León, que en este sector no existen contadores eléctricos, sino que la energía pasa de manera directa desde el tendido eléctrico a las viviendas, y que ellos pagan una tarifa fija a la empresa distribuidora, sin que estas declaraciones recibieran prueba en contrario, situación que descarta la teoría planteada por el juez de primer grado, en cuento (sic) a que la falta en el caso de la especie ha sido de las víctimas, pues la energía pasó de su contador hacia dentro de su vivienda, situación que no se corresponde con los hechos que han quedado fijados para este tribunal. Se evidencia que la ahora recurrida EDESUR, es la guardiana de la electricidad que se transmite por el cableado colocado en el lugar del siniestro; no habiéndose depositado prueba en contrario a lo dispuesto por los recurrentes (...) Debemos señalar que, por ningún medio la parte recurrida ha probado el estado normal y pasivo de la cosa (...) Probado que la muerte del señor José Eyantis Do y las lesiones de la señora Angela Batista Bitol, fueron provocadas por electricidad y que la electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de EDESUR, que es la empresa distribuidora de energía, pues la recurrida compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños, los cuales han sido demostrados con el acta de defunción y el referido testimonio. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación y revocar la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00827, dictada en fecha 25 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiéndose entonces la demanda en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera inicial, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia ...

15) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁴³¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica⁴³²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Respecto del vicio de desnaturalización que ha sido invocado ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁴³³.

17) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁴³⁴.

18) Como se observa del estudio de la sentencia objeto de análisis la alzada formó su convicción del alto voltaje que provocó las lesiones

431 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

432 SCJ, 1ra Sala, núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

433 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B. J. 1328.

434 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 98; de fecha 28 de julio del 2021; B. J.1328.

en Angela Batista Bitol y la muerte por electrocución de José Eyantis Do, sobre la base del testimonio de los señores Niño de Jesús de León y Germán Teodoro Mane, los cuales manifestaron que en el sector había un alto voltaje en esos días, que la luz subía y bajaba y que se habían hecho reportes en relación a ese inconveniente; por otro lado, en el acta de defunción de José Eyantis Do, se establece que este falleció a causa de un accidente eléctrico.

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, ha establecido, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴³⁵, vicio que no se verifica en el caso de la especie, y es por ello, que entendemos que la corte *a qua* no incurre en el vicio imputado cuando utilizó como medio probatorio de convicción los testimonios rendidos por Niño de Jesús de León y Germán Teodoro Mane, para determinar causas y circunstancias que rodearon el siniestro.

20) En esa tesitura, el estudio del fallo impugnado permite comprobar que, aunado al análisis de los testimonios antes indicados, los demás medios probatorios aportados al proceso le permitieron a la alzada determinar que la causa de las lesiones sufridas por Angela Batista Bitol y la muerte de José Eyantis Do, se debió a la fuerte descarga eléctrica recibida por ellos a causa del alto voltaje existente en el sector al momento del siniestro, pues pudo establecer que, a pesar de que estos señores se encontraban en lugares distintos del mismo sector, ambos sufrieron en la misma fecha daños por electricidad, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la carga probatoria, no obstante, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), no demostró que se tratara de un corto

435 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 30; de fecha 28 de julio del 2021; B. J. 1328.

circuito, que los cables no fueran de su propiedad o que existiese causas eximentes para estar liberada de responsabilidad.

21) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluieron los elementos de responsabilidad contenidos en el 1384.1 del Código Civil, como se establece anteriormente, cumpliendo en consecuencia con la debida acreditación probatoria consagrada el artículo 1315 del mismo texto legal, razones por las que procede desestimar los medios invocados y consecuentemente, el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y los artículos 1315, 1382 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00565 de fecha 20 de agosto del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0446

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de diciembre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurridos:	Fabiana de la Cruz de Castro y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), con RNC núm.

1-01-82021-7, domicilio social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Mega Centro, paseo La Fauna, local núm. 226, sector Cancino Primero de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; representada por los abogados los licenciados María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador, núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fabiana de la Cruz de Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046142-7, domiciliada y residente en la calle Chichi Olivo núm. 08, km 12 del sector Los Frailes II de esta ciudad; Kelvin Castro de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2181806-1; Kenia Altagracia Castro de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0019702-9; Kenin Ramón Castro de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041778-3; Yesenia Castro de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041872-4 y Johanna Castro de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2181631-3, representados por el abogado el Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelita Teresa de San José, núm. 5, local núm. 5-A, sector Ensanche Ozama, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSSEN-00464 de fecha 26 de diciembre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO, KELVIN CASTRO DE LA CRUZ, KENIA ALTAGRACIA CASTRO DE LA CRUZ, KENIN RAMON CASTRO DE LA CRUZ, YESENIA CASTRO DE LA CRUZ y JOHANA CASTRO DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSSENT-00362, de fecha 25 del mes de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y en consecuencia actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO: ACOGE en parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO, KELVIN CASTRO DE LA CRUZ, KENIA ALTAGRACIA CASTRO DE LA CRUZ, KENIN RAMON CASTRO DE LA CRUZ, YESENIA CASTRO DE LA CRUZ y JOHANA CASTRO DE LA CRUZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: a) La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1, 000, 000.00) a favor de la señora FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor del señor KELVIN CASTRO DE LA CRUZ; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor de la señora KENIA ALTAGRACIA CASTRO DE LA CRUZ; d) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor del señor KENIN RAMON CASTRO DE LA CRUZ; e) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor de la señora YESENIA CASTRO DE LA CRUZ; f) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$400, 000.00), a favor de la señora JOHANNA CASTRO DE LA CRUZ; en sus calidades ya indicadas, sumas estas que constituyen la justa compensación por los daños que les fueron causados. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE RAMON TERRERO QUITERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 03 de marzo del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Licda. Ana María Burgos, de fecha 29 de abril del 2021, donde solicita que sea acogido el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste).

B) Esta sala en fecha 28 de julio del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), y como parte recurrida Fabiana de la Cruz de Castro, Kelvin Castro de la Cruz, Kenia Altagracia Castro de la Cruz, Kenin Ramón Castro de la Cruz, Yesenia Castro de la Cruz y Johanna Castro de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Fabiana de la Cruz de Castro, Kelvin Castro de la Cruz, Kenia Altagracia Castro de la Cruz, Kenin Ramón Castro de la Cruz, Yesenia Castro de la Cruz y Johanna Castro de la Cruz, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), en ocasión de un accidente eléctrico que produjo la muerte de Timoteo Castro Zapata, bajo el fundamento de la responsabilidad civil del guardián de la cosa, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **b)** contra la indicada decisión los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación el cual fue acogido en parte por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que revocó la sentencia emitida por el tribunal *a quo* y condenó a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A., (Edeeste), al pago de una indemnización de RD\$3, 000, 000.00, sentencia que es hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto particular del segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que si bien se verificó la ocurrencia de un accidente eléctrico, no fueron aportadas las pruebas necesarias, como certificaciones del cuerpo de Bomberos o el Departamento de Policía, donde se estableciera que dicho incidente se debiera a una falta imputable a Edeeste, es decir que, aun cuando se haya diagnosticado que la causa de muerte de Timoteo Cruz Zapata, haya sido por electrocución, no es lo mismo la causa de la muerte que la determinación del hecho; de igual modo sostiene que, la alzada no tomó en cuenta que en este caso existe la eximente de responsabilidad de la falta exclusiva de la víctima, que se demostraba con el informe aportado por Edeeste, y que fue desestimado sin alegar motivos, lo que evidencia que la sentencia fue dada en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

4) De su lado, la parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que el mismo es totalmente vacío, ya que la recurrente en casación no explica ni desarrolla en que consiste la desnaturalización de los hechos ni la incorrecta interpretación y aplicación de la ley.

5) La lectura de la sentencia criticada pone de relieve que la corte de apelación al momento de acreditar la participación de la cosa y retener la responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), analizó los elementos probatorios sometidos ante su jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran:

i) informe realizado por la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional de fecha 17 de octubre del 2017, donde se establece lo siguiente: *“A la 13:05 horas, fue de su conocimiento que en fecha 07 de septiembre del año 2016, falleció mientras recibía atenciones medica en el Hospital Darío Contreras el señor TIMOTEO CASTRO ZAPATA, dominicano, 60 año, residía en la calle Chichi Olivo no. 08 del Barrio Bartolo, del sector Los Frailes II, a causa de quemaduras en región pulmonar por descarga eléctrica. Que la señora FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO, que a eso de*

las 17:43 horas del 07 de septiembre del año 2016, el tendido eléctrico, ya que dicho cable eléctrico tenía muchos días que se había caído, siendo en esa circunstancia que TIMOTEO CASTRO ZAPATA, hizo contacto con dicho cable, recibiendo la descarga eléctrica por lo que fue trasladado al centro de salud donde después falleció”; ii) testimonio ofrecido en primer grado por el señor Luis Javier, donde testificó lo siguiente: “el estaba en su casa, venía saliendo para afuera, abrió el portón para salir con su vehículo, entonces había un cable eléctrico colgando, se paró de su vehículo y no se percató que el cable tenía corriente y se quedó pegado del alambre y el alambre lo tiro fuera y llame a la familia para que salieran y el hijo de él y su amigo salieron corriendo con él para el médico, y yo me quede con la señora, que se quedó nerviosa, el señor al poco rato llamaron que había fallecido, eso fue el 07 de septiembre del 2016, a las 5:30 de la tarde”; iii) testimonio ofrecido por Davis Cedano Soto, donde testificó lo siguiente: “que el día 07 del año pasado, el señor TIMOTEO CASTRO ZAPATA iba a sacar su vehículo de su residencia, al momento de abrir el portón de su casa, encontró un cable colgando frente a la entrada de su residencia, al momento no se percató que era de EDEESTE, S.A., y al momento de agarrar el cable lo electrocuto y duro 3 segundo y el señor que paso anteriormente llamo a sus familiares y esposa y nosotros como estábamos presente en la casa fuimos a auxiliarlo, yo busque mi carro y lo llevamos al Darío Contreras, lo fui a llevarlo con su hijo, y al rato de entregarlo salió un doctor y nos dijo que el señor había fallecido”; iv) testimonio ofrecido por Pedro Vidal de los Santos Gómez, donde testificó lo siguiente: “al trasladarse a la dirección antes indicada, había fallecido una persona, en momento que este salía de su vivienda, recibiendo una descarga eléctrica, en la zona habían un alto voltaje, y unos cables a baja altura con lo que el señor TIMOTEO CASTRO ZAPATA presuntamente hizo contacto, ese día mandamos una brigada pero no fue hasta el día siguiente que se hizo el levantamiento de lugar; la información ofrecida es que esa persona estaba saliendo de su casa y cuando abrió el portón para sacar su vehículo le puso la mano a un cable del tendido eléctrico, el cual se encontraba más debajo de lo normal, recibiendo así la descarga eléctrica que le quito la vida”;

v) la certificación emitida por la superintendencia de electricidad, en fecha 12 de septiembre del 2019, donde se establece que las líneas de media tensión (7.2 kv) y de baja tensión (240V-120V), en la dirección

indicada, es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste);

vi) el extracto de acta de defunción emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, donde se establece que Timoteo Castro Zapata, murió por electrocución.

6) En consonancia con lo anterior, basado en el análisis conjunto de los elementos de pruebas *ut supra*, la corte *a qua* consideró lo siguiente:

(...) Que en definitiva, de los documentos anteriormente citados, así como las declaraciones de los testigos presentados ante esta Alzada, ha quedado probada la forma en que ocurrió el accidente eléctrico, por el cual han demandado en justicia los hijos y la esposa del hoy occiso señor TIMOTEO CASTRO ZAPATA. Que ha quedado demostrado no solo que la vivienda en la que ocurrió el hecho estaba al día con el pago de sus facturas, sino que además los cables que le causaron la muerte a este último son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELCTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa que ha causado el daño, por lo que somos del criterio de que debe ser acogida la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios (...).

7) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴³⁶.

9) Tal y como se expone, el análisis de la sentencia hoy recurrida en casación pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), su origen en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su

436 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 82; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328

responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, la cuales fueron descritas anteriormente y en las que se transcriben las informaciones que motivaron la decisión hoy criticada, cuya ponderación conjunta y coherente llevó a la corte *a qua* a determinar que el siniestro en que falleció Timoteo Castro Zapata, se debió al mal estado en el cual se encontraba el tendido eléctrico propiedad de Edeeste, estando a un nivel de altura más bajo de lo normal y sin contar con la debida supervisión de la empresa distribuidora de electricidad.

10) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las comprobaciones que realizan los jueces de fondo en el análisis de las piezas probatorias que le han sido aportadas, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece a su dominio exclusivo y cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización⁴³⁷; de igual modo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho, y reitera en este caso, que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴³⁸; vicio denunciado por la parte recurrente y que no ha sido constatado en la especie.

11) De lo anterior se colige que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que en la especie no haya sido aportada una certificación del Cuerpo de Bomberos o del Departamento de Policía, no constituye motivo suficiente que pueda dar lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que la corte *a qua* al haber formado su convicción y decidir como estableció en su sentencia, lo hizo válidamente acorde a su poder soberano de deducir los hechos conforme a los elementos de

437 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

438 SCJ; 1ra. Sala; sentencia núm. 30; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

pruebas que le fueron sometidos, de lo cual se infiere que, la misma tiene una adecuada exposición de hechos y circunstancias de la causa.

12) En cuanto al aspecto de que la corte *a qua* desestimó el informe presentado por Edeeste a través del cual se demostraba la falta exclusiva de la víctima, vemos que la alzada en su sentencia indicó lo siguiente:

...Que aunque reposa en el expediente un informe emitido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), en la que establece que el evento se originó por desconocimiento del señor TIMOTEO CASTRO ZAPATA al intentar realizar una conexión eléctrica sin los elementos de seguridad requerido para tales fines, tales aseveraciones además de ser un elemento de prueba fabricado por ellos mismos, no se corresponde con las declaraciones de los testigos que tuvieron presente al momento del siniestro y los demás elementos probatorios que dan constancia no solo del mas estado de los cables de baja y mediana tensión, sino que denota la falta de supervisión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), que es la que tiene la responsabilidad de velar por el buen funcionamiento de sus cables...

13) En torno a lo examinado, el análisis del fallo impugnado permite comprobar que la alzada estableció que el referido informe de fecha 8 de septiembre del 2016, emitido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), además de ser una aprueba elaborada por una de las partes del proceso, en contraste con los demás elementos de pruebas sometidos a su consideración, carecía de fuerza probatoria, apreciación que hizo en base a su poder soberano de valoración de la prueba; de modo que, esta Primera Sala actuando como corte de casación, estima que la alzada obró correctamente al basar su decisión en la documentación que estimó adecuadas al caso, y motivo adecuadamente al desestimar el informe técnico suministrado al razonar *que además de que el informe fue elaborado por la misma parte, no se correspondía con las declaraciones de los testigos que tuvieron presente al momento del siniestro*; por lo cual, hizo una debida aplicación del artículo 1315 del Código Civil, conforme al cual “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; motivo por el cual se desestima este medio.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega una falta de motivos, ya que no se justifica en la sentencia impugnada el excesivo pago del monto de RD\$3,000,000.00.

15) Por su lado, los recurridos sostienen que la recurrente no establece en que consiste la falta de motivación argumentada y que, por el contrario, las motivaciones dadas en la sentencia impugnada contienen motivos de hecho y de derechos que fundamentan con razonabilidad el fallo de la misma, tal y como lo fue el monto indemnizatorio otorgado.

16) Sobre la alagada falta de motivación, se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...Que en cuanto a la reparación de los daños morales sufridos por los señores FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO, KELVIN CASTRO DE LA CRUZ, KENIA ALTAGRACIA CASTRO DE LA CRUZ, KENIN RAMON CASTRO DE LA CRUZ, YESENIA CASTRO DE LA CRUZ y JOHANNA CASTRO DE LA CRUZ, estos solicitan la suma de Veinte Millones de pesos con 00/100 (RD\$20, 000, 000.00), como justa compensación por los daños causados, sin embargo, esta Corte está acorde con el criterio de que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones (...) Que la suma de Veinte Millones de Pesos con 00/100 (RD\$20, 000, 000.00), requerida por los señores FABIANA DE LA CRUZ DE CASTRO, KELVIN CASTRO DE LA CRUZ, KENIA ALTAGRACIA CASTRO DE LA CRUZ, KENIN RAMON CASTRO DE LA CRUZ, YESENIA CASTRO DE LA CRUZ y JOHANNA CASTRO DE LA CRUZ, deberá ser reducida, en el entendido de que aunque la muerte de un ser querido es un hecho irreparable que no se resarce con suma alguna de dinero, por tratarse de la pérdida del bien máspreciado del ser humano, la vida, conllevando la misma un sufrimiento y tristeza que ninguna indemnización monetaria podrá compensar a favor de los familiares del occiso, es preciso que a los fines de una decisión judicial, sea acordado un monto que razonablemente pueda ser otorgado por la parte a cuyo cargo será puesto en el mismo. Y como tal será dispuesto a través de esta decisión, conforme se hará constar en su parte dispositiva...

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la falta de motivación queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e

imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴³⁹.

18) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁴⁴⁰; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁴¹. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sufrimiento y tristeza que causó la muerte de su ser querido, padre y esposo Timoteo Castro Zapata, indicando la alzada que se trata de una indemnización por daños morales sufridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procedimiento a desestimar este medio y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada

439 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

440 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

441 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

21) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1383, 1384.3, 1315 del código civil; el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguro y Finanzas:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00464 de fecha 26 de diciembre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho del Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0447

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Lauriana Fragozo Jiménez.
Abogado:	Lic. Francy Ramón de la Rosa Romero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), con RNC núm. 1-01-82124-8,

y domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su vicepresidente Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127950-5, y su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147, quien tiene como abogado constituido al Licdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez & Asocs., ubicada en la calle Benito Monción, núm. 158, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lauriana Fragozo Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0037647-2 y José Luis Báez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0073586-7, ambos domiciliados y residentes en el sector Matanzas, municipio Bani, provincia Peravia y domicilio *ad hoc* en la oficina de su abogado, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Francy Ramón de la Rosa Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049716-2, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, suite 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SICV-00491 de fecha 8 de julio del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), en contra de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00857 de fecha 30 de junio de 2017, relativa al expediente núm. 035-15-01584, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Francy Ramón de la Rosa Romero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 28 de octubre del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida Lauriana Frago Jiméne y José Luis Báez Jiméne. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Lauriana Frago Jiméne y José Luis Báez Jiméne, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, por el accidente eléctrico en el cual falleció Wilson Radhamé Báez, acción acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-17-SCON-0857 de fecha 30 de junio del 2017, a través de la cual se condenó a Edesur a pagar la suma de RD\$2, 000, 000.00 a favor de los demandantes por los daños morales sufridos; **b)** la decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación y violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de motivación en la indemnización; **tercero**: la corte no estableció el rol activo del alambre eléctrico y violación al artículo 1384.1 del Código Civil.

3) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por el recurrente, en relación con algunos medios, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

4) En análisis del primer y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en su sentencia no establece cuál fue el fundamento probatorio que la llevó a determinar la ocurrencia de los hechos, establecer la participación activa de la cosa, acreditar la propiedad de la cosa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) e imponer una responsabilidad civil en su contra, pues para tomar su decisión la alzada solo se sustentó en las declaraciones rendidas por un testigo, sin establecer por qué razones las daba como ciertas, más aún, cuando no existía un informe técnico que estableciera el supuesto sobrecalentamiento del tendido eléctrico, lo cual no puede ser demostrado a través de un testigo.

5) De su lado, la parte recurrida, en defensa del fallo imputado, argumenta que la corte *a qua* decidió retener responsabilidad en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), tomando en consideración el informativo testimonial celebrado en primer grado, del cual se constató que un cable propiedad de la empresa eléctrica fue quien le quitó la vida a Wilson Radhamé Báez y que, por el contrario, no fue aportada ninguna prueba que demostrara que dicho cableado no fuera propiedad de Edesur.

6) La alzada en su sentencia, en relación con este medio, estableció lo siguiente:

...a) que el señor Wilson Radhamé Báez falleció en fecha 25 de agosto de 2015 a consecuencia de una “fibrilación ventricular, electrocutado, quemadura eléctricas 3er grado cara tórax, abdomen, brazo y ante brazo derecho”; b) que el señor Wilson Radhamé Báez procreó con la señora Ana Yiris Jiménez Fragoso al menor José Luis Báez Jiménez, de conformidad con el extracto de acta de nacimiento núm. 10-02273089-9 de fecha

25 de junio de 2019 (...) que la responsabilidad civil endilgada a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), descansa en las previsiones del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, conforme se establece la responsabilidad civil por los daños que ocasiona la cosa inanimada que está bajo el cuidado y guarda de determinada persona; que en ese tenor, es preciso demostrar la calidad de guardián de la cosa, los daños sobrevenidos y el papel activo que esta haya tenido en la producción de estos (...) que el primer requisito es comprobar la calidad de guardián de EDESUR de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la calle 11-B Washington núm. 57, sector Matanzas, municipio Baní, provincia Peravia, lugar donde ocurrió el desprendimiento de cableado que hoy nos ocupa, para que pueda responder por los daños ocasionados por la cosa -fluido eléctrico- supuestamente de su propiedad (...) que al tenor del informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida Máximo Gómez y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales (...) que del referido informe se evidencia que EDESUR es la responsable de la energía eléctrica que se distribuye en el municipio Baní, provincia Peravia; además de que no ha sido un hecho controvertido por las partes envueltas en el presente litigio, que es dicha entidad la distribuidora de electricidad de esa zona; máxime cuando en los tipos de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la presunción de guardián *esuriis* (sic) *tamtum*, es decir, que admite prueba en contrario, quedando sobre la referida empresa distribuidora, la responsabilidad de destruir dicha presunción de propiedad de la cosa -fluido eléctrico- que pesa sobre ella, de lo cual se advierte la calidad de guardiana de la indicada entidad EDESUR (...) que del estudio de la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 035-17-SCON-00857, arriba descrita, se advierte que ante

instancia se presentó el señor Francisco Emeterio Valdez en calidad de testigo, declarando, entre otras cosas, lo siguiente: P. ¿Puede expresar los hechos que puede observar? R. Aproximadamente un 24 de agosto del año 2015, en la calle 11-B Washington, número 07, Matanzas, Bani, a las 6:00 a.m., un martes. Laboro al frente de donde ocurrió el suceso, soy carnicero y adelante hay un puesto de empanadas, y él mandó a hacer una. Se ilumina una lámpara y al mirar, era el señor Wilson, el que vivía en la cera del frente de donde se iluminó la lámpara, se estaba moviendo y era que se estaba electrocutando con un cable. Él tenía como 50 años y pico de años, siempre salía a la 6:00 a.m. a barrer el frente; también era motoconcho, Era un alambre fino, como el gordo de mi dedo y negro. Ese alambre está conectado de palo de luz a palo de luz. Después que le cayó el alambre, su hijo y yo lo levantamos y lo llevamos a la casa. P. ¿Ese desprendimiento de cables sucede frecuentemente? R. Sí, a diario. Se han quemado varias casas Edesur nunca va (...) que partiendo de las declaraciones anteriores, este plenario ha podido comprobar que ciertamente el día 24 de agosto de 2015 ocurrió un incendio en la calle Washington 11-B núm. 7, sector Matanzas, municipio Bani, provincia Peravia, producto de un sobrecalentamiento en las líneas del tendido eléctrico que alimentan de energía dicha zona, pues como expuso el testigo ocular del hecho, el señor Francisco Emeterio Valdez, los referidos cables se incendiaron, lo que provocó que estos se desprendieran del poster que los sostenía, cayendo encima del señor Wilson Radhamé Báez, quien recibió una descarga eléctrica ipso facto (...) que por efecto de lo anterior, ha quedado demostrada la participación activa de la cosa inanimada, así como la calidad del guardián de dicha cosa, en este caso, EDESUR, ya que la obligación principal de esta. Como distribuidora, es garantizar el buen estado y funcionamiento del servicio que suministra -energía eléctrica-, situación que no se ha podido advertir, ya que la ocurrencia del hecho demuestra el mal estado en que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la referida entidad, por lo que es evidente que esta no le estaba dando el mantenimiento correspondiente a los mismos...

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de

esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁴², dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

8) Conviene hacer énfasis en que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones⁴⁴³.

9) En cuanto a la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴⁴⁴.

10) De la lectura de la sentencia se puede verificar que, si bien la alzada ponderó que hubo un sobrecalentamiento en el cableado eléctrico y que luego hubo un desprendimiento del cable que provocó la electrocución de Wilson Radhamé Báez, no obstante no indicar en base a que medio probatorio estableció el hecho del sobrecalentamiento, este vicio en la decisión no constituye causa suficiente para casar el fallo impugnado, pues para la solución de la causa la corte retuvo el hecho del desprendimiento del cableado eléctrico del poste de luz y su caída encima del

442 SCJ, 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

443 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 98; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

444 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

referido fallecido, lo cual constituye un comportamiento que se entiende anormal, pues no debería ocurrir cuando el cableado se encuentra en buen estado y más cuando fue manifestado que el mismo se encontraba en condiciones irregulares.

11) En el orden de ideas anterior, para la alzada establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, se sustentó en: **i)** el testimonio ofrecido por Francisco Emeterio Valdez, del cual retuvo que el día de la ocurrencia del siniestro se encontraba frente a la casa del fallecido Wilson Radhamé Báez y que vio cuando el cable del tendido eléctrico se iluminó, se desprendió del poste de luz y cayó encima del susodicho señor, y que estas eran irregularidades que se presentaban frecuentemente⁴⁴⁵, no obstante la Edesur no actuaba al respecto; **ii)** el extracto de acta de defunción núm. 10-022730840 de fecha 25 de junio del 2019, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Bani, donde se establece que Wilson Radhamé Báez falleció el 25 de agosto de 2015, a consecuencia de una fibrilación ventricular, electrocutado, quemaduras eléctricas de 3er grado en cara, tórax, abdomen, brazo y ante brazo derecho; y **iii)** el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas de abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, donde se expresa que la Edesur tiene la concesión de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la zona sur, dentro de cuyas localidades se encuentra el municipio Baní, provincia Peravia, lugar donde sucedió el siniestro.

12) En relación al valor probatorio del testimonio de Francisco Emeterio Valdez, cuestionado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro, que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre

445 Subrayado propio.

las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁴⁶, vicio que no ha sido alegado en este caso. Por lo tanto, al haber adoptado la alzada su decisión asumiendo como válido el testimonio del del referido señor para establecer las circunstancias que rodearon el siniestro, lo hizo ejerciendo soberanamente su facultad de apreciación de la prueba y dentro del marco de la legalidad, lo que no comporta un vicio criticable en la sentencia, aunque no haya sido aportado un informe pericial como arguye la parte recurrente.

13) En ese tenor, el testimonio de Francisco Emeterio Valdez, el acta de defunción y el informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas de abril 2010, constituyeron elementos de prueba que permitieron a la alzada determinar que la causa del funesto que provocó la muerte de Wilson Radhamé Báez, se debió al incendio del cableado eléctrico perteneciente a la empresa eléctrica, el cual se encontraba en mal estado y provocó que los mismos se desprendieran del poste de luz, cayendo encima del referido señor y provocándole la muerte, invirtiéndose en ese sentido el fardo de la prueba, no obstante, la empresa eléctrica no demostró que dicho cableado no fuera de su propiedad o una eximente para estar liberada de responsabilidad.

14) Por lo anterior, a nuestro juicio, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que contrario a lo que se aduce, en el caso sí confluieron los elementos de responsabilidad contenidos en el artículo 1384.1 del Código Civil, ya que fue demostrada la participación activa de la cosa inanimada (cableado eléctrico), el perjuicio sufrido (muerte de Wilson Radhamé Báez), la condición de guardián de la cosa (cableado propiedad de Edesur), y el vínculo o nexo causal entre estos.

15) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela

446 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 30; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la participación activa de la cosa, el perjuicio causado, la propiedad de la cosa y el nexo causal entre estos, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la cosa inanimada; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho; por lo cual, procede desestimar el primer y tercer medio de casación.

16) En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente aduce una falta de motivación en la indemnización otorgada, toda vez que la corte *a qua* no exteriorizó de manera clara y precisa en virtud de cuales evaluaciones y cálculos económicos tomó la decisión de fijar la indemnización impuesta, por lo cual no actuó dentro del marco de una motivación acorde a las circunstancias del caso bajo su consideración.

17) La parte recurrida en relación a este medio sostiene que la cuantificación de la indemnización impuesta por la alzada está sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo y, en este caso, quedó justificada ya que se trató del dolor sufrido por la pérdida de un familiar cercano, causado por una falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), por lo que, la cantidad fijada no es irrazonable.

18) Sobre este medio, la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...que en esas atenciones, el juez a quo reconoció la suma de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales, a favor de los señores Lauriana Fragoso Jiménez y José Luis Báez Jiménez, en calidad de cónyuge de hecho e hijo, respectivamente, del hoy fallecido, señor Wilson Radhamé Báez (...) que en esa tesitura, este plenario estima que la indemnización fijada por el juez a quo de RD\$2,000,000.00, es justa y proporcional al daño moral sufrido por los señores Lauriana Fragoso Jiménez y José Luis Báez Jiménez a consecuencia de la muerte repentina del señor Wilson Radhamé Báez, producto de la negligencia e imprudencia de EDESUR, al no darle el debido mantenimiento al tendido eléctrico que suministra la energía eléctrica que la misma distribuye...

19) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se

encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que, ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁴⁴⁷; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁴⁴⁸. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en el sufrimiento provocado por la pérdida repentina de Wilson Radhamé Báez, padre y concubino de los recurridos, a causa de la negligencia e imprudencia por parte de Edesur, indicando la alzada que se trata de una indemnización por daños morales sufridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación; procediendo a desestimar este medio y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

22) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

447 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

448 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SICV-00491 de fecha 8 de julio del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, en distracción en favor y provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0448

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 22 de noviembre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Félix Alberto Marte Bueno.
Abogado:	Lic. Juan Taveras T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Declara caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo

Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo de empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliada y residente esta ciudad, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 32, de la calle Sánchez, esquina calle Emilio Arté, del centro de la ciudad de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la oficina de consultores Cortiñas y Asociados, ubicada en el 201 de la avenida Independía, esquina calle Danael, edificio Buenaventura, núm. 210, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Alberto Marte Bueno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0011450-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, casa núm. 34, sector El Bolsillo, ciudad Santiago de los Caballero, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Taveras T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0003876-6, con estudio profesional abierto en la calle Santomé, edificio Oneida, núm. 42, sector Los Pepines, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago Rodríguez, y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Dr. Diomedes Santos Morel, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, del sector Bella Vista, Los maestros, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00062 de fecha 22 de noviembre del 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación sobre la Sentencia civil No. 397-2016-00697, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados en otros apartados y consecuentemente, la confirma en todas sus partes. Segundo: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 4 de febrero del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), y como parte recurrida Félix Alberto Marte Bueno; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los eventos siguientes: **a)** Félix Alberto Marte Bueno, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, por el incendio producido presuntamente por un alto voltaje que afectó un proyecto avícola de su propiedad en el cual resultaron afectadas maquinarias y animales, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante sentencia civil núm. 397-2016-00697, de fecha 28 de diciembre de 2016, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$3, 180, 000.00 como reparación de los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida,

en razón de que el recurrente le emplazó luego de haber transcurrido el plazo establecido por el legislador a tal fin, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además, que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 3 de diciembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), a emplazar a la parte recurrida, Félix Alberto Marte Bueno, contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante acto núm. 0029-21 de fecha 30 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfan Peralta, alguacil de estrados del

Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, mediante el cual la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación y emplaza a dicha parte al depósito de su memorial de defensa.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber, que: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de

los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo graciosos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁴⁴⁹ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en

449 Énfasis añadido

sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁴⁵⁰.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales

450 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta sala⁴⁵¹.

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) Resulta que al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 3 de diciembre de 2020 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 30 de enero de 2021, se comprueba que el mismo fue notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, incluyendo el aumento en razón de la distancia, conforme dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 257 kilómetros que media entre el sector El Bolsillo, ubicado en San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se traduce en un aumento de 9 días, es decir, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo

451 SCJ; 1ra Sala; SCJ-PS-22-0434, de fecha 28 de febrero de 2022; Boletín Inédito.

perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 58 días; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por el recurrido, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto por la parte recurrente en su memorial.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SEN-00062 de fecha 22 de noviembre del 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan Taveras T., quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0449

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús.
Abogados:	Dr. Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Diaz,

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0026110-5 y 002-0122387-2, domiciliados y residentes en la calle Primera, núm. 02, sector Don Jesús, Sabana Toro, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rosario Mateo y el Licdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, frente al edificio núm. 1845, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur), con domicilio social abierto en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, de esta ciudad, representada por su gerente general el ingeniero Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Osvaldo Guillermo Rodríguez Vásquez, Juan Manuel Mena Lapaix y Milxis Vereniss Montas Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1759831-8, 001-1759648-6 y 001-1780895-6, con estudio profesional abierto en la avenida José Conteras, núm. 98, edificio comercial Santa María, suite núm. 211, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00936 de fecha 21 de noviembre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por los señores Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, en calidad de padres del menor Mauricio Lorenzo Mejía, contra la Sentencia Civil núm. 937-2018-SEEN-01854 dictada en fecha 29 de octubre de 2018 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo. SEGUNDO: CONDENA a los señores Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, en calidad de padres del menor Mauricio Lorenzo Mejía al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor

Julio Cury y el licenciado Luis Batlle Armenteros, abogado apoderado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 4 de marzo del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en el cual falleció su hijo, Mauricio Lorenzo Mejía, contra Edesur, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01854 de fecha 29 de octubre del 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo para la apelación; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso. En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile sustentado en que la parte recurrente no desarrolla de qué manera la sentencia impugnada violenta algún principio o regla de derecho, ni cual ha sido el agravio sufrido.

3) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad se valoran al momento de examinar el medio de que se trate, ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo; así las cosas, procede que esta corte de casación rechace la pretensión de inadmisibilidad analizada por resultar infundada⁴⁵².

4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: ilogicidad manifiesta en la sentencia, violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, desnaturalización de las pruebas y errónea aplicación del derecho.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciado toda vez que el acto de alguacil a través del cual se notificó la decisión de primer grado y que sirvió como punto de partida para iniciar el plazo de la apelación, nunca fue recibido por los hoy recurrentes y que además, el alguacil que supuestamente notificó el referido acto, en otros casos ha incurrido en faltas similares; asimismo, señala que el juez de primer grado le restó valor probatorio a la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad la cual acreditaba a Edesur como la propietaria del tendido eléctrico envuelto en el siniestro; de igual modo argumenta que, existe

452 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

una presunción de falta en contra de Edesur en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil, y, por tanto, se reúnen los elementos constitutivos necesario para acreditar una responsabilidad civil en contra de la empresa eléctrica.

6) De su lado, la parte recurrida alega, en suma, que los recurrentes denuncian motivos que resultan totalmente infundados, toda vez que la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y de las normas en su sentencia.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01854 de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En la última celebrada con motivo de la instrucción del proceso, la parte recurrida en apelación solicitó que el recurso fuera declarado inadmisibles por extemporáneo, pedimento cuyo rechazo solicitó la recurrente bajo el fundamento de que era improcedente, mal fundado y carente de base legal. Al abocarse a fallar el recurso y detenerse a ponderar el medio de inadmisión propuesto, la alzada comprobó que la sentencia objeto de apelación había sido notificada en fecha 6 de diciembre del 2018, a través el acto de alguacil núm. 1687/2018, del ministerial Ángel Luis Brito, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, y que el recurso de apelación había sido interpuesto el 15 de abril del 2019, por lo cual, el plazo para recurrir en apelación al momento de la interposición del mismo se encontraba vencido, motivo que la llevó a declarar inadmisibles el recurso de apelación.

8) De lo anterior se advierte que, como Corte de Casación, solo estamos en el deber de examinar aquellos vicios que han sido denunciados respecto a los motivos dados y lo decidido por los jueces del fondo en el fallo impugnado; en este caso, los relativos al medio de inadmisión.

9) En la especie, el examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada en casación, en virtud de que la corte *a qua* solo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por lo que no examinó ningún aspecto sobre el fondo de la demanda primigenia, ni realizó

alguna valoración de los documentos relacionados con el fondo de la contestación, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada. En tales circunstancias, los medios y aspectos denunciados a través de este recurso devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada; motivo por el cual, se desestima el medio analizado y con ello, el presente recurso de casación.

10) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones se compensan las costas, en aplicación combinada de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Pacheco y Eladia Mejía de Jesús, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00936 de fecha 21 de noviembre del 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0450

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de octubre del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Juan Fráncico Morel Méndez.
Recurrida:	Lourdes Altagracia Rondón Núñez.
Abogado:	Dr. Freddy M. Martínez Castellanos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), con domicilio social

abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y su gerente general, señores Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-01271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Fráncico Morel Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0054217-0, con estudio profesional abierto en el número 16 de la calle Juan Bosch, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle 39 Este, núm. 47, Ensanche Luperón, oficina del Dr. Miguel Ángel Estrella, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Altagracia Rondón Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554678-0, con domicilio de elección en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy M. Martínez Castellanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0014453-8, con estudio profesional abierto la casa marcada con el número 6 de la calle 27 de Febrero, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, y domicilio *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. José D. Albuez, ubicada en la calle Dánae, núm. 19, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00248 de fecha 12 de octubre del 2020, de emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm. 284-2018-SSen-00197 de fecha 23 del mes de marzo del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que en lo adelante, se le ay escriba así: “Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), a la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$560,000.00), pesos por concepto de daños morales y materiales, a favor de la señora Lourdes Altagracia Rondón Núñez, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los

daños morales, b) La suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD\$260,000.00), por concepto de reparación de los daños materiales, sin perjuicio de los daños materiales equivalentes al 30% del deterioro de la estructura de la vivienda, propiedad de la parte recurrida, los cuales deberán ser objeto de una demanda en liquidación por estado. Segundo: Conformar los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Energía del Norte, (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy M. Martínez Castellanos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa fue depositado el 8 de marzo del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y como parte recurrida Lourdes Altagracia Rondón Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** producto de un accidente eléctrico en el cual resultó incendiada su vivienda, Lourdes Altagracia Rondón Núñez,

intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia civil núm. 284-2018-SSEN-00197 de fecha 23 del mes de marzo del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD\$1,000,000.00 por daños morales y materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación, modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado, disminuyendo el monto de la indemnización a razón de RD\$300,000.00 por daños morales y RD\$260,000.00 por daños materiales, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales equivalentes al 30% del deterioro de la estructura de la vivienda; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso. En esas atenciones, la parte recurrida a través de su memorial de defensa ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente⁴⁵³; que por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos.

453 SCJ; 1ra. Sala; Sentencia núm. 9; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

4) Resuelta la cuestión incidental procede valorar el fondo del recurso. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación del artículo 1315 del Código Civil, errónea apreciación de las pruebas; **segundo**: falta de motivos.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que sustentó su decisión únicamente en la valoración del informativo testimonial, sin validar estas declaraciones a través de otros medios de pruebas; además, arguye que, ninguna de las pruebas que le fueron aportadas sirven para acreditar la responsabilidad civil de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) y que, además, la alzada no explica en su sentencia en base a que elemento de prueba en específico determinó cada hecho comprobado.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente y que, por el contrario, hizo una correcta aplicación de la ley y una adecuada sustentación de motivos.

7) En relación a la alegada falta de valoración probatoria, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁴⁵⁴; por lo cual, los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate y pueden formar su convicción en base a las pruebas que les parezcan más adecuadas para la solución del caso, pudiendo descartar elementos que les son sometidos, sin que ello constituya un vicio censurable en casación.

8) Sobre el aspecto que se examina, tal y como se verifica del fallo impugnado, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada para sustentar su decisión no solo se basó en la información obtenida del informativo testimonial, sino que, tal y como expresa en su decisión, también fueron valorados diferentes documentos entre los cuales hizo constar: i) cuatro fotografías originales del consumo de energía eléctrica del contrato

núm. 8798996, suscrito entre Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte) y la recurrida; *ii*) original de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 15 de abril del 2016; *iii*) original del acto de reclamación por daños y artefactos eléctricos a la propiedad, de fecha 15 del mes de abril del año 2016; *iv*) original de reclamación otorgada por la Oficina Comercial 2455, Tenares, de fecha 20 de abril del año 2016; *v*) nueve fotos de la escena del incendio; *vi*) original del acto de declaración jurada hecha por el señor Rafael Bolívar Mercado Gómez, electricista, de fecha 20 de abril del año 2016; *vii*) original del acto de declaración jurada hecha por el señor Salvador Emilio Fernández Hernández, maestro constructor y ebanista de fecha 20 de abril del año 2016; *viii*) fotocopia del referimiento médico a favor de la menor Luz Clarita Núñez, de fecha 24 de mayo del año 2016, adjunto recibo de fecha 2 de junio del año 2016, relativo a pago del estudio electroencefalograma practicado a la referida menor; *ix*) copia del reporte de electroencefalograma practicado a la paciente Luz Clarita Núñez, de fecha 2 de junio del año 2016; *x*) copia de referimiento médico hecho a la menor Luz Clarita Núñez, de fecha 6 de junio del año 2016; *xi*) copia del referimiento médico hecho a Lourdes Altagracia Rondo, por el Ministerio de Salud Pública, de fecha 6 de junio del año 2016; y *xii*) copia de certificado médico realizado por la Dra. Kenia M. Villanueva Díaz del Centro Médico San Rafael de Tenares, a la señora Lourdes Altagracia Rondón Núñez, de fecha 14 de junio del año 2016; documentos que, aunados al testimonio de José Alberto Cortes Carrasquero, sirvieron de base para que la alzada formara su convicción y estableciera que la Edenorte había comprometido su responsabilidad civil; cumpliendo el fallo criticado con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, por lo cual, se desestima este aspecto del medio.

9) En cuanto a la fuerza probatoria del testimonio de José Alberto Cortes Carrasquero, cuestionada por la parte recurrente, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción sobre aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer

las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁴⁵⁵, que no ha sido denunciada en este caso; por lo tanto, se desestima este aspecto del medio.

10) Con relación a que no se establece de que prueba específica se sustrajo cada hecho, se verifica de la sentencia criticada que la corte *a qua* hizo un análisis conjunto de los medios probatorios que le fueron aportados y que entendía de lugar para la resolución del caso del cual se encontraba apoderada y, en base a estos, estableció los hechos de la causa, desarrolló sus motivaciones respecto a los hechos comprobados, y decidió en la forma en que consta en el fallo impugnado. En ese sentido, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los jueces de fondo no están en la obligación de establecer de manera particular la deducción a la que han llegado al analizar cada prueba o documento en específico, pues basta con que en su sentencia establezcan haber verificado las documentaciones en virtud de las cuales formaron su convicción, y que su fallo sea acorde con los medios probatorios analizados; motivo por el cual se desestima este aspecto.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente alega falta de motivos, señalando que si bien la alzada en su sentencia establece consideraciones respecto a las pruebas que le fueron aportadas, esas motivaciones se perciben de manera aérea, lo cual no permite determinar en base a que sustentó su decisión.

12) Sobre la alegada falta de motivación, ya ha sido juzgado por esta Primera Sala que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁴⁵⁶.

13) En la especie, queda evidenciado que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros propios del

455 SCJ 1ra Sala núm. 115, 24 marzo 2021. Boletín Judicial 1324.

456 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 288; de fecha 30 de junio del 2021; B.J. 1327.

ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para comprobar la participación activa de la cosa inanimada, el daño causado, la condición de guardián de la cosa inanimada y el nexo causal entre estos elementos; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, motivo por el cual se desestima este medio y con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00248 de fecha 12 de octubre del 2020, de emitida por la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0451

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurrido:	Eduardo Luis Rojas Olivo.
Abogado:	Lic. Edwin José Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, ciudad Santiago de los Caballeros,

representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogado Lic. Victorio Valerio Peña & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle Pimentel, núm. 120, sector Las Colinas, municipio SAN Fernando, provincia Monte Cristi, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez, núm. 159, apartamento 102, ensanche Piantini, frente a Plaza Central, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eduardo Luis Rojas Olivo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0060107-0, domiciliado y residente en el municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Edwin José Díaz, con matrícula del Colegio de Abogados núm. 24962-410-02, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arte, núm. 32, del municipio de Mao, provincia Valverde, y domicilio *ad hoc* en la calle San Francisco de Arias, núm. 52, edificio Sherryl, Apartamento 1-B, Alama Rosa, oficina del Lcdo. Jesús Colon, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00253 de fecha 16 de noviembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y valido en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm.141/2018 de fecha 11/05/2018, en contra de la sentencia núm.0405- 2018-SSEN-00)81 de fecha 22/01/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a requerimiento de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en perjuicio de Eduardo Luis Rojas Olivo, con motivo de la demanda en responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el recurso de apelación, confirmando así la sentencia

recurrida, modificando únicamente el dispositivo primo de la misma, para que en lo adelante se lea: “PRIMERO: En cuanto al fondo condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S.A.) a pagar la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800.000.00) a favor de Eduardo Rojas, por concepto de daños morales; mientras que por concepto de daños materiales ordena le sea indemnizada la suma de trece mil novecientos diez pesos dominicanos (RD\$13,910.00)” por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. Tercero: Condena al recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Ledo. Edwin Díaz, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado 10 de marzo de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, y el Procurador Adjunto.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como parte recurrida Eduardo Luis Rojas Olivo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Eduardo Luis Rojas Olivo, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente

eléctrico en contra de Edenorte Dominicana, S.A., presuntamente por el hecho de haber tocado una verja de metal que se encontraba electrificada por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la empresa distribuidora, acción que fue acogida por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia civil núm. 0405-2018-SEEN-00081, del 22 de enero del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa a Edenorte, al pago de RD\$800, 000.00 por daños morales más la liquidación por estado de los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación acogió parcialmente el recurso, confirmó la decisión de primer grado y modificó únicamente el ordinal primero de dicha decisión, manteniendo la indemnización por daños morales y estableció el pago de RD\$13, 910.00 por daños materiales; sentencia que es hoy objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso.

3) En esas atenciones, la parte recurrida ha solicitado que el presente recurso de casación sea declarado inadmisibile, en virtud de que la sentencia impugnada se encuentra sustentada sobre base legal y de acuerdo con los procedimientos vigentes.

4) Conforme lo expuesto por la parte recurrida, es preciso indicar que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es inadmisibile por los motivos indicados por la parte recurrida, es necesario realizar un examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede desestimarlos.

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso indicando que la recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación. En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido propuesto por la parte recurrida.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, violación a la máxima *res devolvitur adinalicen superiorem*, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación de los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil y del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a la ley y desnaturalización de los hechos y documentos.

7) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por el recurrente, a los fines de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

8) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, toda vez que para decidir en el sentido que lo hizo fundamentó su decisión basada en las declaraciones de testigos que, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, no se verifica que hayan sido presentados ante ese tribunal, por lo cual, la alzada decidió basándose en un medio de prueba con el cual no contaba.

9) De su lado, en defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo

una correcta aplicación de la ley, emitiendo una sentencia ajustada a los parámetros constitucionales, legales y del debido proceso.

10) Se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, en relación con el medio que se examina, que la alzada motivó lo siguiente:

... la Corte pudo comprobar que: de los testigos Juan Alberto Hernández y Nilson Torés, ambos en concordancia, coherencia y sin contradicciones que accidente eléctrico se produjo porque el cable de electricidad estaba tirado en la calle, siendo este cableado propiedad de EDENORTE, porque este estaba en la calle y haciendo contacto con una malla que tocó el recorrido cuando estaba camino a llevar una comida al abuelo, por tanto, existiendo la libertad probatoria, así como tomando en consideración que el cableado eléctrico de las calles se presumen en principio propiedad de la recurrente, debido a que es la institución que posee la concesión pública de brindar el servicio de la energía eléctrica en el país, por lo que corresponde a esta la observancia, vigilancia y control de riesgos de la cosa tan peligrosa que es la electricidad, que además no es posible su manejo por personas no especializadas para manipularla, lo que implica que si el tendido eléctrico se encuentra en las calles tirado y en contacto directo con cualquier cosa u objeto al que pueda ocasionarle daños, corresponde a la recurrente evitar la situación de riesgo, esta obligación de supervisión y vigilancia está contemplada como una obligación legal en la Ley 125-01...

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos denunciada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que este vicio consiste en no atribuirles a los hechos y documentos de la causa su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas⁴⁵⁷.

12) Del análisis del fallo impugnado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación constata que la corte *a qua* en la página 6 de su sentencia, específicamente la parte *in fine* del considerando 3, establece que uno de los argumentos de la parte recurrente en apelación -hoy recurrente en casación- para pretender que sea revocada la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, consistía en que el tribunal *a quo* no tomó en consideración los testigos a cargo o descargo presentados por las partes, quienes no podían establecer de forma clara cómo sucedieron los hechos. Es decir que, de conformidad con los argumentos

457 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

propuestos por la parte hoy recurrente ante la jurisdicción de alzada, se puede colegir que los testimonios valorados por la corte para sustentar su decisión, fueron los escuchados ante el tribunal de primer grado y que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte tuvo la oportunidad de ponderar nueva vez todo su contenido y alcance; de ahí que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no constata los vicios denunciados en el fallo criticado, motivo por el cual se desestima este medio.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega violación al principio *res devolvitur adinalicen superiorem*, a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, señalando que la corte *a qua* únicamente se limitó a admitir las consideraciones dadas por el tribunal de primer grado como si fuera una Corte de Casación, obviando su obligación como jurisdicción de fondo de analizar y ponderar los hechos de la causa para determinar su propia valoración de los daños.

14) En torno al medio examinado, la corte en su sentencia desarrolló lo siguiente:

... al deliberarse el monto que el juez a quo impuso como indemnizatorio de los daños, el cual únicamente fijó morales, los cuales son de la soberana apreciación del juez, siempre que este observe los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso, ha observado el tribunal de primer grado dichos principios, pues al fijar la indemnización se limitó a liquidar estos daños, que a criterio de la Corte, dada su edad, las complicaciones generadas por la electricidad, los posibles riesgos a futuro y las cicatrices del recurrido, que afectan su apariencia física, la indemnización fijada es más que proporcional y racional con el daño moral ocasionado...

15) Tal y como se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no se limitó a admitir que la fijación del monto indemnizatorio otorgado por el tribunal *a quo* era razonable y proporcional, sino que, además, estableció sus propias consideraciones respecto al daño moral al indicar que debido a la edad, las complicaciones generadas por la electricidad, los posibles riesgos a futuro y las cicatrices del recurrido que afectan su apariencia física, consideró como justo y razonable el monto ya fijado por la jurisdicción

de primer grado; de ahí que, la alzada hizo sus propias constataciones de acuerdo a los hechos de la causa para establecer un monto que entendió razonable de conformidad con el daño sufrido por el recurrido, en este caso, el monto otorgado por el tribunal de primer grado; por lo cual, no se constatan las transgresiones denunciadas por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar este medio y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

17) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Ednorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00253 de fecha 16 de noviembre del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0452

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mary Peguero de los Santos.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mary Peguero de los Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0447547-0, domiciliada y residente en la calle Primera (Las Minas), sector Mesopotamia, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 46 (altos) San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Bollero II, *suite* 205, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, esq. av. Tiradentes, edificio Torre Serrano, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada en fecha 30 de marzo del 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio del 2014, por la señora MARY PEGUERO DE LOS SANTOS, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 322-14-73, de fecha 19 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de acuerdo con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de que se trata por los motivos expuestos, y consecuentemente CONFIRMA, en toda su extensión

la sentencia recurrida arriba indicada; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR REYNOSO y RAFAEL NUÑEZ FIGUERO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mary Peguero de los Santos y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Mary Peguero de los Santos interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que un incendio en el alambre del poste de luz se extendió hasta su vivienda, causando la pérdida de la misma y de sus ajueres; b) la demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 322-14-73, de fecha 19 de marzo del 2014; c) el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 319-2015-00014, de fecha 30 de marzo del 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento; exposición vaga e imprecisa; violación del art. 141 del código de procedimiento civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del principio *tantum devolutum quantum appellatum*. **Tercero medio:** Inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de las pruebas aportadas por la recurrente”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el aludido caso, ésta Corte ha podido comprobar lo siguiente: 1) Que el juez del tribunal a-quo en la sentencia recurrida al rechazar la demanda de que se trata, entre otras cosas, expuso en la página 6, que conforme los elementos de pruebas puesto a su ponderación, comprobó, de manera irrefragable la ocurrencia de un incendio en la casa No. 35, de la calle Las Minas, del Sector Mesopotamia de San Juan, a consecuencia de un corto circuito de la energía eléctrica, según se comprueba a partir de la certificación emitida por la policía nacional, en fecha 29/10/2011, y que la cosa (electricidad), alegadamente productora del daño, estuvo presente al momento de la ocurrencia de las lesiones; 2) Que el tribunal a quo dijo haber comprobado que ciertamente como sostuvo EDESUR, no fue depositado por la parte demandante documento alguno que demuestre que los demandantes son titulares de un contrato con EDESUR; 3) Que en el expediente se encuentra depositado un contrato suscrito por EDESUR y la señora MARY PEGUERO DE LOS SANTOS, correspondiente a la vivienda siniestrada; 4) Que en el expediente no se encuentra ninguna certificación expedida por el cuerpo de bomberos de San Juan de la Maguana, con relación al incendio de que se trata como afirmara en su escrito de apelación la parte recurrente. Que el juez a-quo rechazó la demanda de que se trata pero indicó en la página 6 de la misma que pudo comprobar que la ocurrencia del incendio en la casa No. 35, de la calle Las Minas, del Sector Mesopotamia de San Juan se produjo como consecuencia de un corto circuito de la energía eléctrica, según se comprueba a partir de la certificación emitida por la policía nacional, en fecha 29/10/2011, lo que a juicio de ésta alzada constituye un razonamiento ilógico y sin fundamento, en el sentido de que la certificación de la policía

nacional no ha emitido certificación alguna, sino que lo que consta en el expediente es una recepción de denuncia, mediante la cual se hace constar que el señor URIBE SANCHEZ, denunció a la policía nacional en fecha 29/10/2011, siendo las 02:35 de la madrugada, se originó un incendio en la casa No. 35, de las Calle Las Minas, del Sector Mesopotamia y que el mismo se produjo por un corto circuito, pero ésta afirmación la hizo un denunciante, y no fue comprobada por el cuerpo de bomberos de ésta ciudad de San Juan de la Maguana ni fue realizado ningún peritaje, ordenado por el tribunal para comprobar tal circunstancia, por tanto, aunque la demanda fue rechazada por el tribunal a-quo, y ésta alzada entiende que fue una decisión correcta, procede modificar la sentencia en motivos; que sí bien es cierto que la parte recurrente depositó el contrato que prueba que la vivienda propiedad de la señora MARY PEGUERO DE LOS SANTOS, no estaba conectada al servicio de energía eléctrica de manera irregular, como indica la sentencia recurrida, además de que el testigo DIEGO DÍOMEDES MERCEDES, manifestó que pudo ver el momento cuando ocurrió y que no dio tiempo a sacar nada, no menos cierto es, que con éste testimonio no se prueba que el siniestro se debió a un corto circuito de la energía eléctrica y además como fue anteriormente apuntalado, al no existir un informe en ese sentido emitido por el cuerpo de bomberos de San Juan de la Maguana, y mucho menos un informe pericial, como cual se indique que la cosa (Electricidad), alegadamente productora del daño estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto como no se ha aportado prueba fehaciente de la causa del siniestro, procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida”.

4) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la corte violó el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, que dispone que sólo se conoce en apelación de aquello que se apela; que si la corte *a qua* hubiese respetado el alcance de este principio, solo habría juzgado y ponderado el punto de que la demandante no depositó documento que probara la existencia de una conexión regular al servicio de energía, situación que si fue demostrada por ante la alzada; que los aspectos de fondo jamás fueron discutidos y ni juzgado por tribunal alguno, en tanto que la sentencia que fuera impugnada mediante el recurso de apelación solo se limita a rechazar la demanda ante de que la demandante se encontraba conectada

de manera irregular al servicio energético, sin embargo, la señora Mary Reguero de los Santos, única recurrente en apelación, aportó pruebas de que dicho servicio energético se encontraba conectado de forma regular.

5) La parte recurrida se defiende de los medios presentados de manera conjunta, aduciendo en su escrito que la demandante no aportó ningún elemento de prueba nuevo capaz de hacer variar la decisión evacuada por el juez *a quo*, el cual juzgó correctamente los hechos de la causa.

6) En virtud de la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones⁴⁵⁸.

7) En cuanto al argumento de la parte recurrente acerca de que la corte *a qua* violó el referido principio, toda vez que procedió conocer el fondo de la demanda en daños y perjuicios cuando realmente tenía que referirse únicamente a la calidad de la recurrente, esta Primera Sala es de criterio de que no se configura dicha violación, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación que dispone que los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*⁴⁵⁹; que así cuando el acto de apelación es hecho en términos generales, como ocurre en el presente caso, donde la actual recurrente, en aquel entonces apelante, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y que se condenara a Edesur Dominicana S.A., por los daños ocasionados, apodera a los jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado, entre ellas el fondo de la demanda, rechazada por el juez *a quo*, al no demostrarse que la demandante fuera usuaria regular de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aspecto reiterado en la segunda instancia por el proponente; que, siendo esto así, la corte *a qua* no se excedió en sus poderes al ponderar y decidir del fondo del litigio, rechazándolo por razones distintas a primer grado, sino más bien con ello dio cumplimiento a su deber de conocer y dirimir todas las cuestiones que, en hecho y en derecho, se suscitaron entre las partes litigantes; que

458 SCJ 1ra. Sala núm. 115, 30 octubre 2019, 2019, B.J. 1307.

459 SCJ 1ra. Sala núm. 16, 2 octubre 2013, 2013, B.J. 1235.

por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) Respecto del segundo aspecto del primer medio y el tercer medio propuesto, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que no dio motivos claros y precisos para justificar su fallo, estableciendo que no se aportaron pruebas; que los jueces le han dado carácter de irrefragable a una certificación de la Policía Nacional en materia de incendio, por tanto, se admite la prueba en contrario por cualquier medio lícito, por lo que en ese sentido, dicha certificación fue contradicha por la prueba testimonial, recibida bajo juramento y que la contraparte, no despojó de valor las declaraciones del testigo, con el correspondiente contra informativo; que lejos de tutelar efectivamente los derechos de las partes, lo que hizo la corte fue desnaturalizar e invertir el fardo de la prueba, esto así porque tanto en la sentencia de primer grado, como en la de la alzada, es un hecho incontrovertible la ocurrencia de un incendio en la casa propiedad de la recurrente; que en armonía con las declaraciones de Diego Diomedes Mercedes, más la certificación suscrita por el Sargento Juan Encarnación Ramírez, Coordinador de la Unidad de Desarme y Siniestro, expedida en fecha 29 del mes de Octubre del año 2011, quedó revestido de incontrovertible el siniestro ocurrido y la endilgada responsabilidad a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que la ausencia de certificación de los bomberos o de un informe pericial, jamás pudiera afectar a la demandante, puesto que era a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a quien le correspondía demostrar que el incendio se debió a la falta exclusiva de la demandante.

9) Se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

10) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁶⁰.

11) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

12) En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar la demanda y descartar en consecuencia la responsabilidad en contra de la actual recurrida, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo Diego Diomedes Mercedes, no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido se debió a un corto circuito provocado por los cables exteriores del inmueble destruido; que si bien la parte recurrente menciona una certificación de bomberos, la misma no fue depositada en el expediente, de lo que se retiene que la alzada si valoró la prueba testimonial, entendiendo que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados; que en ese sentido, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización ni se omitió estatuir sobre informativo testimonial alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba, así como la apreciación de los testimonios en justicia, estableciendo que dichas declaraciones

460 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 30 septiembre 2020, 2020, B.J. 1318.

no resultaron suficientes para que se pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a una falta atribuible a la hoy recurrida.

13) En ese orden de ideas, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía⁴⁶¹, lo que no hizo; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

14) Si bien la actual recurrente comprobó que su residencia se incendió, lo que la alzada consideró como un hecho no controvertido, también es cierto que debió demostrar que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje, lo que no ocurrió; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales⁴⁶²; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

461 SCJ 1ra. Sala núm. 3, 11 enero 2020, 2020, B.J. 1321.

462 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 27 enero 2021, 2021, B.J. 1322.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mary Peguero de los Santos, en contra de la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0453

Sentencia impugnada:	Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosangela Núñez Gabriel.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y María Altagracia Molina Peralta.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta Familia, Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y Licda. Luz M. Herrera R.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosangela Núñez Gabriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0099467-6, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto # 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 261 esq. calle Seminario, Centro Comercial A. P. H., ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera R., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 25, edificio Cordero III, apto. 112, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y María Altagracia Molina Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0060067-9, domiciliada y residente en la calle Rosal # 5, sector El Silencio, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Ángel Medina Liriano y Guillermo Nolasco, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0059413-8 y 056-0138382-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo # 22, edificio Medina I, municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Beller # 205, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00319, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosangela Núñez Gabriel en contra de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00628 dictada en fecha 28 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Maria Altagracia Molina Peralta y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. por mal fundado; **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00628 dictada en fecha 28 de junio de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la señora Rosangela Núñez Gabriel al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco, Félix Moreta Familia y Luz María Herrera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa de fechas 14 y 22 de agosto de 2018, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosangela Núñez Gabriel; y como partes recurridas la entidad Maphre

BHD, Compañía de Seguros, S. A. y María Altagracia Molina Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada se revela que: a) en fecha 5 de junio de 2015, se produjo una colisión entre el vehículo tipo carro, marca Honda, modelo Accord Ex, año 2008, color blanco, placa núm. A601539, chasis núm. 1HGCP3684A047921, conducido por María Altagracia Molina Peralta, y una motocicleta conducida por Rosangela Núñez Gabriel, según consta en el acta de tránsito núm. P143-15, levantada al efecto; b) que a consecuencia del citado suceso, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00628, de fecha 28 de junio de 2016; c) fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1303-2018-SEEN-00319, de fecha 23 de abril de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley No. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación.- Falta de respuestas a las conclusiones.- Violación al artículo 109 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián (sic) del hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación. Desnaturalización de los documentos (acta policial). Violación al artículo 1352 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) es de principio que para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se desprende de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano. Los dos primeros artículos relativos a la responsabilidad por el hecho personal y el último, por el hecho de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. Esta sala de la corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia de tránsito debe probarse que

el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, más aún cuando coinciden dos vehículos en movimiento en el que cualquiera de los conductores pudo haber causado el impacto; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios y una vez comprobada procede retener la responsabilidad del comitente o del propietario, ya que por mandato del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento En ese sentido, la ley 241 de tránsito de vehículos, en su artículo 47 establece la prohibición de conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello por el Director o con una licencia de conducir distinta a la requerida para manejar tal tipo de vehículo”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no dio respuesta a la fundamentación de su demanda que estaba amparada bajo el régimen de responsabilidad civil, descrito en la Ley 492 de 2008, que crea un régimen de responsabilidad original y autónomo, alejado de la responsabilidad clásica, que recae sobre la responsabilidad civil del propietario, creando las presunciones irrefragables y la de guarda; que en vez de responder conclusiones, analiza como si la demanda fue únicamente lanzada bajo el fundamento del art. 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, haciendo silencio sobre la Ley 492 de 2008.

5) Las partes recurridas defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* no se pronunció sobre la aplicación de la Ley 492 de 2008, porque aplicó el correcto derecho acorde al caso de la especie, no el que erróneamente pretendía la querellante en sus alegaciones, rechazando sus conclusiones por no haber sido acogida la falta a la parte que le adversaba.

6) Conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor

o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponde. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de este colegiado que si bien es cierto que en principio corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que

pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la aplicación de la responsabilidad civil regulada por la Ley 492 de 2008, el cual señala: “Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo aunque no tenga la dirección y conducción del mismo”; no obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica; que si bien es cierto que esta Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones que esto no constituye un cambio sino un complemento del art. 1384, la alzada no puso a las partes en condiciones de referirse sobre dicho aspecto.

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión no se consideró en el transcurso del proceso, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en

responsabilidad civil, y iii) que el empleado o apoderado haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del art. 20 de la Ley 3723 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil; Ley 492 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-EN-00319, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0454

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Elainne Alexandra Fernández.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y Rafael Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0822629-1, domiciliado y residente en la calle Eladio de la Rosa # 21, sector San Gerónimo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elaine Alexandra Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0012509-5, domiciliada y residente en la calle Segunda # 11, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 387, suite 304, 3er. piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, dictada en fecha 24 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor RAFAEL GUZMÁN, a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,500,000.00), a favor ELAINE ALEXANDRA FERNÁNDEZ por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de*

interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPIN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad RAFAEL GUZMÁN; TERCERO: CONDENA al señor RAFAEL GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. LUIS RENÉ MANCEBO, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán; y como parte recurrida Elaine Alexandra Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 5 de diciembre de 2015, el señor Rafael Guzmán atropelló al señor Rubén Darío Rodríguez, causándole la muerte, con el vehículo tipo

automóvil, placa A52I07, marca Honda, chasis EK33122773, de su propiedad, asegurado por Seguros Pepín, S. A; b) que a consecuencia del citado suceso, Elaine Alexandra Fernández, en calidad de concubina, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) que la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01I08, de fecha 29 de agosto de 2017; d) el fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, excluyó del proceso a Juan Antonio Paulino Paulino y condenó a Rafael Guzmán al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 1,500,000.00, más el 1.5% de interés, desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., mediante sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00564, de fecha 24 de julio del 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 1315 1384 del Código Civil”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de acuerdo al acto de notoriedad número 1 de fecha 20 de enero de 2016, se verifica la unión consensual de los señores Elaine Alexandra Fernández y Rubén Darío Rodríguez Matos; CONSIDERANDO: que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; CONSIDERANDO: que la jurisprudencia ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la Intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria CONSIDERANDO: que según extracto de acta de defunción el señor Rubén Darío Rodríguez, murió el 10 de diciembre de 2015 a causa de politraumatismo trauma craneo encefálico severo por accidente de tránsito; CONSIDERANDO: que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, y acoger la demanda inicial, en consecuencia condenar al señor

RAFAEL GUZMÁN, a pagar la indemnización correspondiente, pero no por la suma solicitada por la demandante por considerarla exorbitante, sino al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor ELAINNE ALEXANDRA FERNÁNDEZ, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, en el que falleció el señor RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ; no así por los daños materiales por no haberlos probado”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño sufrido, que no solo es necesario establecer la falta para imponer sanciones indemnizatorias, sino además el perjuicio y la causa entre una y otra; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, presentando motivos contradictorios con la parte dispositiva y una incorrecta aplicación de la ley.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley al imponer el pago de una indemnización, al tomar en cuenta que producto del accidente perdió la vida un ser humano, con familia, responsabilidades, que deja un daño invaluable dentro de sus seres queridos e imposible de ser llenado o recuperado por ninguna cantidad económica.

6) La demanda original en responsabilidad civil interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho ocurrido en fecha 5 de diciembre de 2015, en el que resultó atropellado su concubino Rubén Darío Rodríguez, en el momento en que se encontraba cruzando la avenida 27 de Febrero del Distrito Nacional.

7) En primer lugar, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones que causaron la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor; en ese sentido, esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo

causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

8) Tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁴⁶³; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

10) En ese orden, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó de los documentos que le fueron aportados que el demandado Rafael Guzmán, hoy recurrente, es el propietario y conductor del vehículo que atropelló al señor Rubén Darío Rodríguez, de manera que fueron acreditados los requisitos precedentemente indicados para retener responsabilidad a su cargo.

11) Además, el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la alzada también examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño⁴⁶⁴, en lo que respecta al hecho personal del conductor del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo que él era responsable de los daños alegados, al no haber demostrado que actuó con la prudencia necesaria para

463 SCJ 1ra Sala núm. 1763, 28 octubre 2020.

464 SCJ Primera Sala núm.0434, 24 febrero 2021.

maniobrar su vehículo, de manera que no pusiera en peligro la integridad física o los bienes materiales de los demás conductores.

12) Asimismo, se advierte de la sentencia impugnada, que la alzada consideró que en la especie la parte demandada era responsable de los daños que sufrió la demandante, en virtud de su calidad de guardián del vehículo por él conducido, que a su juicio, tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima, como alega la parte recurrente, lo cual determinó a partir de la valoración del acta policial de tránsito núm. Q6819, de fecha 5 de diciembre de 2015, según la cual el señor Rafael Guzmán afirmó lo siguiente: (...) *mientras transitaba por avenida 27 de Febrero entrando al túnel de dicha avenida, el señor Rubén Darío Rodríguez entró de repente a cruzar la calle y lo impacté (...)*; de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en falta de base legal, ni entrar en contradicción de motivos, puesto que independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y medio de prueba determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. En consecuencia, no se advierte que en la decisión impugnada exista una incompatibilidad en las motivaciones esbozadas por la alzada, sino que, por el contrario, la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados.

13) En lo referente a que la sentencia impugnada está afectada de falta de pruebas para demostrar el daño causado, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁶⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Sala determinó la necesidad

465 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, verifica si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada fueron suficientemente motivadas, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, pues se fundamentó en el fallecimiento del señor Rubén Darío Rodríguez y el impacto de este hecho en la vida de la demandante original, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación correcta del daño moral, con lo que cumple con su deber de motivación.

15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en el dolor, sufrimiento y la angustia que produce la muerte inesperada de una pareja; razón por la cual los aspectos y el medio examinado carecen de fundamento y por tanto se desestiman y con ellos el recurso de casación de que se trata.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00564, dictada en fecha 24 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Rafael Guzmán, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0455

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial de Seguros, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias.
Recurridas:	Geisy E. Pimentel Feliz y Elizabeth Pimentel Mena.
Abogadas:	Licdas. Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada de conformidad a las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social establecido en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, y su vicepresidente administrativo Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3; Javier Vargas Guillén y Cervecera Ambev Dominicana, S. A.; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Geisy E. Pimentel Feliz y Elizabeth Pimentel Mena, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0017794-6 y 001-1034651-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la av. Las Américas, sector Los Frailes II, apto. 6-A, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 085-0004670-4 y 001-1034651-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo # 51, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00036, dictada en fecha 16 de febrero del 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la sentencia por los motivos expuestos; SEGUNDO; Condena a la parte recurrente, señor Javier Vargas Guillén, Compañía Cervecera Ambev Dominicana, S.A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho

de las licenciadas Amantina Castillo y Kesia Alcántara Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Vargas Guillén, Cervecera Ambev Dominicana, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Geisy E. Pimentel Feliz y Elizabeth Pimentel Mena. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 20 de junio de 2015 una furgoneta, marca Chevrolet, placa L2944848, chasis núm. KL16B0A5XBC129922, conducida por Javier Vargas Guillén, propiedad de Cervecería Ambev Dominicana, S. A. y asegurado por la Colonial de Seguros, S. A., atropelló a Luis Emilio Pimentel Rojas, causándole la muerte; b) que a consecuencia del citado suceso, Geisy E. Pimentel Feliz y Elizabeth Pimentel Mena, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Javier Vargas Guillén, Cervecera Ambev Dominicana, S. A., con oponibilidad a la entidad La Colonial de

Seguros S. A., pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; c) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 036-2017-SS-SEN-00084, de fecha 26 de enero 2017; c) fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 026-03-2018-SS-SEN-00036, de fecha 16 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Fallo extra petita y violación al derecho de defensa. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad por el hecho personal y del comitente – preposé; **Segundo Medio:** Exceso en la valoración de los daños”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la decisión a tomar, las partes recurrentes aducen, en esencia, que la sentencia impugnada emitió un fallo *extra petita* por variar la calificación de la demanda original de los demandantes, en violación del principio *iura novit curia*, debió advertir a las partes mientras estén abiertos los debates para que estos produzcan nuevas conclusiones respecto a la nueva calificación; por lo que, violentaron el derecho de defensa y el debido proceso, consagrado en la Constitución. Continúa alegando, que el monto impuesto no guarda relación con el supuesto daño causado, resultando en desproporcional y sin presentar motivación detallada cómo deduce la ocurrencia de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de estos argumentos sosteniendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, y no violentó el derecho de defensa de los recurrentes; toda vez, que fueron informado de la posible modificación del régimen de responsabilidad. En cuanto a la indemnización impuesta, fue tomado en cuenta que producto del accidente perdió la vida un ser humano, con familia, responsabilidades, que deja un daño invaluable dentro de sus familiares.

5) En relación a lo denunciado por los recurrentes en los medios analizados, la corte *a qua* en la audiencia de fecha 20 de octubre de 2017, consignó en su decisión, lo siguiente: *La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: Primero: Se hace la advertencia a las partes de la posibilidad de varias la calificación jurídica dada a los hechos. Segundo: Concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de escrito justificativo de conclusiones...*”; que en efecto, en el numeral 4 de su sentencia dispuso: (...) *que cónsono con el criterio judicial precedentemente*

esbozado, este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está revista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la que está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 de este artículo independientemente de la calificación jurídica dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.

6) Conviene señalar que es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme

a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

10) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada bajo la responsabilidad de su guardián. Sin embargo, se advierte, que aunque la corte *a qua* anunció a las partes un posible cambio de la calificación jurídica, el estudio de dicha decisión no permite comprobar que la alzada les indicara cual sería la nueva calificación, y que le diera oportunidad a las partes de presentar sus conclusiones con relación a esta última.

11) En consecuencia, si bien dicha jurisdicción estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró

y anunció luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa de las recurrentes, ya que no tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación.

12) En ese sentido, siendo evidente que la jurisdicción *a qua* vulneró el debido proceso, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00036, dictada en fecha 16 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0456

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nima, S. A.
Abogados:	Licda. María Rosa Cruz Acosta y Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dra. Lissette Ruiz Concepción y Dr. Rafael Américo Moreta Bello.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Nima, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo con las

leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-04916-5, con asiento social en la avenida Mirador del Yaque esquina calle Penetración, urbanización Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros, representada por Francisco Sarria, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, titular del pasaporte americano núm. 202989451, domiciliado en Estados Unidos de Norteamérica; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Rosa Cruz Acosta y Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0051309-6 y 031-003040606, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, piso III, Santiago de los Caballeros y ad hoc en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, urbanización Los Prados, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0113679-2, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, plaza BHD, Distrito Nacional, representada por Luis E. Molina Achécar, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088329-3; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8 y 001-1624833-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 5, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00318, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SEEN-00349, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato, astreinte, daños y perjuicios, presentada por NIMA S. A., por*

circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el fallo apelado en cuanto a la demanda adicional planteada por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra NIMA, S. A.; ACOGE el reclamo de referencia, CONDENA la parte demandada al pago de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante y se fija un astreinte provisional y diario de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) hasta tanto la demandada proceda a la entrega de los documentos correspondientes para la demandante cumplir con el proceso de constitución de condominio. TERCERO: RATIFICA la sentencia recurrida en sus demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, NIMA, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lissette Ruiz Concepción y Rafael Américo Moreta Bello y el Lic. Eduardo Moreta Bello, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura como suscriptor en la presente decisión, por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Nima, S. A. y, como parte recurrida y recurrente incidental el

Banco Múltiple BHD León, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Nima, S. A. interpuso una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios contra el Banco BHD, S. A., (posteriormente Banco Múltiple BHD León, S. A.) y de su parte esta última accionó contra la primera en ejecución de contrato y entrega de documentos; **b)** de las acciones resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante fallo núm. 366-2018-SSEN-00349, de fecha 8 de junio de 2018, pronunció el desistimiento de la demanda en nulidad de contrato de venta y rechazó las demandas en ejecución de contrato y en entrega de documentos; **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento del Banco Múltiple BHD León, S. A., decidiendo la alzada acoger parcialmente su recurso y en consecuencia, sus pretensiones originales, otorgando a su favor la suma de RD\$10,000,000.00 a título indemnizatorio, según hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación.

2) En cuanto al recurso de casación principal:

La parte recurrente principal, Nima, S. A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 1142 del Código Civil); desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** falta de motivación para establecer condenación en virtud del artículo 1142 del Código Civil; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas aportadas; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el primer medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada erróneamente estableció en su decisión que Nima S. A. estaba obligada a entregar los documentos para la constitución del régimen de condominio, cuando lo cierto (que no se hizo constar) es que el contrato de opción de compra de inmuebles, del día 26 de noviembre de 2007, en la parte final del numeral B establece claramente que varios inmuebles, de origen municipal, se encontraban aún en proceso de ser transferidos a su nombre para que el vendedor, Banco Múltiple BHD León, S. A., pudiera entonces iniciar los trabajos de constitución de condominio; que, a consecuencia de lo anterior, resultaba extemporánea una condena indemnizatoria impuesta ya que dicha parte no estaba aún en condiciones de iniciar los trabajos para la constitución de condominio pues su obligación de entregar los

títulos era luego de que le transfieran todos los inmuebles a su nombre, tal como se establece en la página 6 del contrato de opción a compra y hoy día parte de los títulos adquiridos por el BHD León mediante compra al Ayuntamiento están pendientes de trámites de apropiación, existiendo una imposibilidad real para iniciar la constitución de condominio. Que el recurrido, Banco Múltiple BHD León tampoco tiene los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas para convertir el edificio Plaza Haché a la ley de condominios por lo que de nada sirve la entrega de los títulos que ya están a nombre de Nima, S. A. si el banco aún debe transferirle los otros inmuebles a su nombre, los cuales son parte del condominio a implementar además que tampoco se ha cumplido con el refuerzo estructural que ordenó el referido ministerio.

4) Aduce además la parte recurrente que la alzada le condenó a pagar sumas indemnizatorias sin tomar en cuenta que el artículo primero del contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2007 puso a cargo de Nima, S. A. la obligación de preparar las condiciones para que el edificio Plaza Hache pudiera someterse al régimen de condominio y para ello ha gastado más de RD\$8,000,000.00 en trámites, honorarios, impuestos, gestiones de aprobación de planos en el Ayuntamiento y en el Ministerio de Obras Públicas. Que la alzada no consideró que el propio contrato suscrito entre las partes les exoneraba recíprocamente de responsabilidad civil, según se estableció en el artículo cuarto del contrato, máxime cuando se aportaron todas las pruebas que demostraban las gestiones realizadas para la constitución de condominio, lo cual no ha podido materializarse por causas que no le son imputables.

5) Aduce además que la alzada no ponderó los contratos de que se trata aunque los enuncia en su decisión, pues estos demuestran que cada parte es deudora respecto de la otra, por efecto de la reciprocidad de las obligaciones que nacen de un contrato sinalagmático y, la omisión o incumplimiento de una parte en sus obligaciones permite a la otra retener en cumplimiento de las suyas, cuya ponderación no se advierte de la decisión, ya que las normas que rigen las obligaciones consignan, entre otras figuras, el derecho de retención. Si bien los jueces tienen libertad de convencimiento de los hechos en base a las pruebas sometidas, esto se limita a que la valoración que realicen sea en arreglo a la sana crítica, la lógica y que la evaluación sea integral.

6) En su defensa sostiene la parte recurrida que claramente se advierte que la recurrente incumplió con su obligación de entrega de documentos, intentando distorsionar a su conveniencia el alcance de las cláusulas firmadas en los contratos firmados, máxime cuando las parcelas 212-B y 212-C están desde el 2008 a nombre de Nima, S. A. y tomando en cuenta lo que establecen los contratos, era justamente desde ese momento que debía producirse la entrega de los títulos, demostrándose un incumplimiento sobre todo porque dicha parte prefirió realizar gestiones no autorizadas ante la jurisdicción inmobiliaria como la subdivisión de los inmuebles, ignorando lo convenido entre las partes.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los juzgadores entendieron con lugar el reclamo indemnizatorio que inicialmente había planteado el Banco Múltiple BHD León, S. A., por lo que revocaron dicho aspecto del fallo apelado y le otorgaron la suma de RD\$10,000,000.00 pagaderos por la demandada original, Nima, S. A., por el incumplimiento contractual de esta última en la entrega de los documentos para que el vendedor pudiera realizar la constitución del condominio, tal como fue contractualmente convenido.

8) Para forjar su criterio la alzada estableció esencialmente lo siguiente: De las pruebas aportadas se verificaba la suscripción de un contrato de venta de fecha 26 de diciembre de 2007, el cual fue precedido por un contrato de opción de compra, de fecha 26 de noviembre de 2007, del cual participó Alexander Meléndez Sarria, quien dejó constancia de que al formalizar la opción de compra lo haría junto a Federico Sarria o a nombre de una personal moral, que resultó ser Nima, S. A.; que en el contrato de opción de compra se incluyen los inmuebles en las parcelas 212-B, 212-C, 212-E, 212-H, 212-F y solares en las parcelas 212-J, 69-A-1-D, manzana D y 69-A-1-B manzana 2 con edificaciones, señalando el párrafo III del artículo primero que respecto al edificio localizado en la parcela 212-B, el vendedor se comprometía a gestionar la declaración de constitución de condominio debiendo el comprador entregar el certificado de título del inmueble a ser declarado condominio, para cumplir los requisitos de aprobación de planos; que el artículo séptimo señala que el comprador conoce y se compromete a respetar la existencia de tres locales vendidos, los cuales funcionan como si formaran parte de un centro comercial en una especie de condominio en cuanto al derecho de uso, acceso a áreas comunes, disfrute de estacionamientos y mantener indemne al vendedor.

Continúan argumentando los juzgadores que, del examen del contrato de venta, se advertía que se declaraban vigentes las cláusulas del contrato de opción de compra, donde se formalizaba la venta de los inmuebles denominados parcelas 212-B y 212-C del DC 6 de Santiago, además se reiteraba el compromiso del vendedor de constituir el condominio y del comprador el reconocimiento de las ventas anteriores realizadas a Seguros Palic, S. A., Agente de Cambio Remesas Dominicanas, S. A. y Antonio Chahin M., C. por A. así como de la existencia de áreas comunes que operan como un centro comercial y que serían objeto de constitución de condominio; que de acuerdo al párrafo V del artículo primero, la compradora aceptaba que la constitución del condominio estaría a cargo del vendedor, a quien debía colocar en condiciones para ello, suscribiendo los contratos y documentos necesarios. La alzada además revisó la decisión núm. 01281, de fecha 30 de mayo de 2011 y las declaraciones de Francisco Sarria y la testigo María Kunhardt.

9) La corte *a qua* entendió, en conclusión, sobre el aspecto que se examina, que reposaban en el expediente las certificaciones de historial de los inmuebles 212-B y 212-C del DC 6 de Santiago, donde se detallaban su traspaso a favor de Nima, S. A. así como copia de las declaraciones dirigidas por esta a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento y las múltiples intimaciones que hizo el banco requiriendo los documentos a fin de realizar la constitución de condominio. Que si bien reposaban diversas diligencias y pagos practicadas por Nima, S. A. ante las autoridades municipales y el Ministerio de Obras Públicas, resultaba que la obligación asumida frente a la vendedora no quedaba obviada, liberada ni materialmente imposibilitada por existir diferencia entre esta y una tercera parte (otra adquiriente) pues aunque pudiera conllevar una dificultad para cumplir su obligación de promover y lograr la constitución del condominio, no conllevaba una imposibilidad para que Nima, S. A., entregara los documentos que reposaban en sus manos para facilitar dichas actuaciones, tal y como se comprometió a la luz del párrafo 3 del artículo segundo del contrato de opción de compra y el párrafo 5 del artículo primero del contrato de venta, sin que cumpliera con ello aunque le fuera requerido.

10) En ese sentido, a partir de la valoración de la sentencia, en su contexto procesal y de la solución adoptada, entendieron los juzgadores que, al comprobarse la existencia de un contrato válido entre las partes y

el marcado retraso de Nima, S. A. en cumplir su obligación de poner a la contraparte en condiciones para tramitar la constitución del régimen de condominio, la deudora de la obligación Nima, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, sufriendo un daño el banco accionante al mantenerse por un extenso periodo en estado injustificado de indefinición, que le impedía liberarse de la obligación asumida, con sus consecuentes costos económicos y de expectativa litigiosa frente a los tres adquirentes de otros locales.

11) En primer orden conviene indicar que el principio de buena fe que debe primar en la suscripción de los contratos también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código. La buena fe da lugar a obligaciones adicionales a las convenidas por las partes, obligaciones que son inherentes a la relación contractual, sin alterar su naturaleza, sino por el contrario, a ajustar el comportamiento de las partes a parámetros de lealtad, diligencia, honestidad, probidad, entre otros valores, los cuales son exigibles en todas las relaciones de negocios. Es por esto que, son deberes naturales del contrato y que por virtud de la fuerza integradora de la buena fe se entienden incorporados a él los deberes de la obligación de información, lealtad, transparencia, claridad, diligencia, de vinculación al pacto celebrado atendiendo el interés de las partes, de cooperación, solidaridad, de no contrariar los actos propios.

12) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

13) A fin de verificar los vicios que se denuncian, han sido aportados a este plenario el contrato de opción a compra, de fecha 26 de noviembre de 2007 y el contrato de venta, de fecha 26 de diciembre de 2007, cuyo análisis conjunto vincula al Banco BHD León, S. A. como parte vendedora

y a la empresa Nima, S. A. (representada por Alexander Meléndez Sarria), como compradora, estableciéndose en la página 4, numeral b del primer contrato, lo siguiente: *El VENDEDOR se compromete y obliga a obtener en el menor tiempo posible los contratos de venta de estas porciones de terreno a favor de su otrora deudor, Antonio P. Haché & Co, y así poder entregar dicha documentación a EL COMPRADOR para su transferencia a favor de este último. La venta de dichos inmuebles ha sido autorizada por los Decretos Nos. 279-07, 66-07 y 149-07 al Ayuntamiento de Santiago, a favor de Antonio P. Haché & Co. (...) En lo concerniente al inmueble descrito en el acápite C) EL VENDEDOR declara y EL COMPRADOR reconoce saber que está pendiente de obtención del Decreto para realizar la venta a favor de el (sic) otrora deudor de EL VENDEDOR o a favor directamente de este último, para posteriormente poder tras su transferencia iniciar los trabajos relativos a la constitución en condominio de la edificación Hermanos Haché.*

14) Además, el artículo cuarto del contrato de fecha 26 de diciembre de 2007, puesto a la vista de este plenario, establece lo siguiente: *En caso de variación del metraje, la designación catastral o del número de las parcelas objeto del presente contrato, producto de un error material, de la obtención de los documentos o certificados de Títulos que avalen la propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato o de su constitución en caso de que resultare necesario en condominio, las partes se obligan a suscribir todos los contratos y documentos que fueren necesarios y reconocen saber que tales inconsistencias, errores o inexactitudes no constituyen responsabilidad de ninguna de ellas ni tampoco implicaran variaciones de incrementos o reducción de los valores pactados de buena fe por ambas partes para la adquisición de los inmuebles a que se contrae la presente operación.*

15) Lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que las partes contratantes establecieron la existencia de circunstancias especiales respecto al traspaso de alguno de los inmuebles objeto de venta, debido a que aún no se encontraban a nombre del vendedor.

16) A partir del examen de la sentencia impugnada queda de manifiesto que, el contenido de dichas cláusulas en modo alguno revela que la alzada incurrió en los vicios que se denuncian ya que su criterio fue forjado a partir del análisis conjunto -y no aislado- de todas las cláusulas de los

contratos -cuya ponderación de los contratos por parte de los juzgadores es obvia en tanto que se verifica en la motivación- así como las demás pruebas aportadas al litigio, siendo criterio constante sobre la valoración probatoria que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

17) En ese orden, contrario a lo que se aduce -de que resultaba extemporánea la condena porque aún no le habían sido entregados los títulos al comprador para que estuviera en la obligación de entregar toda la documentación- lo cierto es que dicha parte no expresó a la jurisdicción de fondo dicho argumento como causa justificativa de su incumplimiento a la entrega de documentos, lo cual tampoco se advierte que haya sido expresado a la contraparte por acto de alguacil como respuesta a los múltiples requerimientos de entrega de documentos que le fue notificada, sino que como respuesta argumentaba, según advierte esta Corte de Casación del acto puesto a la vista de la alzada, marcado con el número 1016/15, de fecha 24 de junio de 2015, la existencia de una diferencia o situación con uno de los adquirientes de los locales (Antonio Chahim, C. por A.) que le impedía el acceso del arquitecto para inspección del local para la documentación requerida para la constitución de condominio, sin embargo, contrario a lo que se aduce, en modo alguno, desde el punto de vista de estricta legalidad, justifica su incumplimiento, como consta en el fallo impugnado ni avala que la no entrega de los otros títulos haya sido invocado como causa justificativa del incumplimiento.

18) En consecuencia, la queja que plantea el recurrente en casación de que está en una imposibilidad real de entregar los documentos porque aún no han sido transferidos a su propiedad algunos de los terrenos vendidos, en modo alguno es pasible de hacer variar el fallo adoptado por la alzada ya que, como se dijo, no fue formalmente planteado como una defensa dicho argumento ni tampoco así fue comunicado a la contraparte en el transcurso de la relación contractual.

19) En cuanto al argumento de que el banco demandante no tiene los planos aprobados por el Ministerio de Obras Públicas ni se ha realizado el refuerzo estructural requerido para someter la constitución de condominio, lo cierto es que dichas circunstancias en modo alguno son pasible de que el fallo adoptado sea susceptible de casación pues no

acreditan una justificación válida, desde el estricto punto de la legalidad, para que el recurrente incumpliera con lo que estaba a su cargo, así como tampoco lo es el hecho de que haya tenido que gastar sumas dinerarias en trámites, impuestos y gestiones de aprobación de planos, pues, tal y como analizó la corte *a qua* en este caso, haciéndolo constar en su decisión, si bien pueden existir imposibilidades para que el banco logre realizar la constitución del condominio (por diferencias con otro de los compradores), los trámites que hizo no lo liberaban de su obligación de entrega ni *conllevaba una imposibilidad para la compradora-recurrida de ejecutar el deber de entrega de los documentos que reposaban en sus manos para facilitar dichas actuaciones, tal como se comprometió*, no advirtiendo esta Corte de Casación que en la jurisdicción de fondo se estableciera, efectivamente, que existía una causa de incumplimiento que no le era imputable, por lo que al fallar como lo hizo la alzada, asumiendo su razonamiento decisorio, no incurrió en el vicio denunciado.

20) En cuanto al argumento de que la alzada no tomó en consideración que las partes habían convenido una exoneración recíproca de responsabilidad, de la lectura del párrafo cuarto del contrato en cuestión, transcrito precedentemente y puesto a la vista de la corte *a qua*, queda de manifiesto que lo convenido entre las partes, en dicho apartado, refería a que si resultaba alguna diferencia en el metraje de los terrenos, tales inconsistencias no eran responsabilidad de las partes ni implicaría variación del precio pues fue fijado de buena fe, de ahí que el argumento examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado pues la alzada no incurrió en vicio alguno cuando no tomó en consideración dicho aspecto pues no es pasible de hacer variar la decisión adoptada.

21) A consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas hecha por la jurisdicción de segundo grado no revela, contrario a lo que se aduce, una desnaturalización de los hechos de la causa, sino que, en su poder soberano de apreciación y depuración de la prueba, los juzgadores no incurrieron en los vicios que se denuncian en el medio examinado, por lo que debe ser desestimado.

22) En el segundo, un aspecto del tercero y cuarto medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que para poder establecer la reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, debía probarse de manera

irrefutable que Nima, S. A. impidió la aprobación de los planos que eran necesario para la aprobación del régimen de condominio y establecer hasta qué punto debía colocar al vendedor en condiciones de presentar el referido régimen, pues avanzó las diligencias a su cargo para formalizar los planos estructurales y determinar si su negativa de entregar los título fue de mala fe o no, lo que se evidenciaba por el estado en que se encontraban las gestiones de sometimiento y aprobación de planos dentro del plazo previsto, lo cual debía determinar la alzada y no ocurrió pues ni el contrato de opción a compra, de fecha 26 de noviembre de 2007 ni el contrato definitivo del 26 de diciembre de 2007 prevén plazos límites para culminar las diligencias necesarias para la aprobación del régimen de condominio.

23) Aduce también el recurrente que tampoco tomaron en cuenta los juzgadores que el contrato de opción a compra establecía en la página 4 literal B) a partir de cuando iniciaba el plazo para los trabajos del régimen de condominio, pues es un plazo que aún no ha iniciado porque el vendedor adeudaba la entrega de certificados de títulos que debían apropiarse al Ayuntamiento y transferir a Nima, S. A. para que iniciare el plazo de la constitución de condominio. Que, en esencia, no existe falta alguna que le sea imputable ya que ha cumplido con sus obligaciones al iniciar los pasos para la constitución del régimen de condominio antes de que estuviese culminada la entrega de los títulos a su nombre lo que elimina la posibilidad de que concurra un vínculo de causalidad entre falta y daño.

24) Continúa argumentando el recurrente que el tribunal de alzada incurre en el vicio de contradicción de motivos pues reconoce en el numeral 23 de la decisión que de las pruebas aportadas se demostraba que Nima, S. A. cumplió con su obligación de realizar las gestiones y que por una causa de fuerza mayor imputable al tercero Antonio Chahim, C. por A., no había podido culminar con la obligación de lograr la constitución de condominio, desnaturalizando la corte el contrato debido a que finalmente lo condenó por no entregar los títulos cuando es el mismo contrato que establece que es después de la transferencia a su nombre que se iniciarían los trabajos relativos a la constitución de condominio, prueba que nunca aportó la recurrente en la alzada pues no había cumplido esa obligación y la alzada no lo tomó en consideración. Además de que se verificó que no hubo incumplimiento contractual al realizar remodelaciones por parte de Nima, S. A. y que había diferencias con otra adquirente de uno de los

locales y no obstante haber realizado dicha comprobación, entendió que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad civil. Que el valor del inmueble supera los RD\$10,000,000.00 según se puede advertir de los contratos.

25) En cuanto al argumento de que la alzada no estableció de forma concreta que el recurrente impidió la aprobación de los planos para la constitución del condominio y determinar si actuó de mala fe, lo cierto es que de los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado, indicados precedentemente, se colige que su criterio fue forjado al verificar que la hoy recurrente incurrió en una falta por no cumplir con la cláusula contractual en que se estableció que este debía poner en condiciones al vendedor para realizar la constitución de condominio de la plaza.

26) En ese sentido, si bien no se advierte de la motivación de la alzada ni de los contratos, cuyo examen ha realizado esta jurisdicción, con el único propósito de juzgar la legalidad del fallo impugnado, en el sentido de que las partes pactaron un plazo para entregar los documentos, lo cierto es que los actos de alguacil, también valorados por la corte *a qua* y puestos a la vista de plenario, revelan que la vendedora intimó al comprador a que entregara los títulos, los planos estructurales y los demás documentos de la plaza requeridos para poder cumplir con la obligación contractualmente asumida de constituir el condominio, tal y como se advierte de los actos de alguacil núms. 063/2011 y 064/2011, de fechas 27 de enero de 2011 y el acto 030/2011, de fecha 3 de octubre de 2013, en que le notificaba el informe de la oficina municipal de planeamiento urbano del Ayuntamiento de Santiago y le convocaba a una reunión indicando expresamente el deber de aportar las siguientes pruebas: 1) *copia del plano aprobado*; 2) *propuesta de modificaciones realizadas en plazo de Plaza Haché*; 3) *Superposición de mensura que refieren sus distancias desde la esquina*; 4) *planta de conjunto definiendo cuantía de estacionamientos existentes*; 5) *carta de solicitud y reingreso de copia de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz que especifica que en relación a violación de linderos y usos de suelos es un caso único y exclusivo del Ayuntamiento de Santiago* y además el acto núm. 053/2016, de fecha 29 de enero de 2016, del cual se verifica que el hoy recurrido notificó al recurrente que le notifica las especificaciones técnicas requeridas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respecto al local que ocupaba el propietario Antonio Chahín, C. por A., para designar y contratar

los funcionarios y técnicos necesarios para cumplir con el depósito del expediente en el referido ministerio.

27) En consecuencia, aun cuando no existiera un plazo fatal establecido para cumplir con la entrega de la documentación requerida, tal como juzgó la corte de apelación en el fallo impugnado, procedía retener una falta imputable a la hoy recurrente, Nima, S. A., en tanto que le había sido requerido a esta última, en múltiples ocasiones, los documentos necesarios para continuar con el proceso, transcurriendo un tiempo extenso, que advierte esta jurisdicción fue desde el 26 de noviembre de 2007 -fecha primer contrato- al 5 de agosto de 2009 -fecha de la demanda- no obstante la indicación específica de los documentos que eran necesarios para tales propósitos, según acto de alguacil descrito precedentemente e incluso en el curso del litigio continuó con el requerimiento, según se advierte del referido acto núm. 053/2016, de fecha 29 de enero de 2016.

28) Así las cosas y en cuanto al argumento de que el plazo empezaba a computarse después que le fueran entregados los títulos, en el primer medio -ya desestimado- fue objeto de explicación suficiente que la actual recurrente nunca argumentó encontrarse impedida de entregar los documentos por dicha circunstancia y menos aún que pueda acreditarse, como se pretende, dicha causa como una eximente a su responsabilidad (fuerza mayor), lo que no ocurre en la especie por lo que ha fallado dentro el ámbito de la legalidad la jurisdicción de alzada al retener una falta en la empresa recurrente, siendo improcedente y a todas luces infundado que en sede casacional pretenda invocar dichas disposiciones convencionales para justificar su incumplimiento.

29) Así las cosas y en cuanto al argumento de que el plazo empezaba a computarse después que le fueran entregados los títulos, en el primer medio -ya desestimado- fue objeto de explicación suficiente que la actual recurrente nunca argumentó encontrarse impedida de entregar los documentos por dicha circunstancia y menos aún que pueda acreditarse, como se pretende, dicha causa como una eximente a su responsabilidad (fuerza mayor), lo que no ocurre en la especie por lo que la alzada decidió, correctamente en derecho y dentro el ámbito de la legalidad al retener una falta en la empresa recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

30) Finalmente, sobre lo que se examina, es preciso indicar que contrario a lo denunciado, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues la verificación realizada por los juzgadores de que no se advertía un incumplimiento al contrato por realizar construcciones o modificaciones justamente concluyó en el rechazo del reclamo indemnizatorio por dicho concepto, lo cual es aspecto totalmente diferente a la responsabilidad civil retenida por la no entrega de los documentos para la constitución del régimen de condominio, debiendo ser desestimados el medio y aspecto examinados por ser improcedentes.

31) En la otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene en ninguna parte de la sentencia impugnada se establece el alcance del daño sufrido por el Banco BHD León, S. A. para fijar el monto indemnizatorio, sino que dicha parte no justificó en que basa su reclamo de reparación de daños y perjuicios máxime cuando a la fecha de la demanda en justicia ella ya no era dueña de ningún modulo dentro del edificio Plaza Hache y en consecuencia resultaba imposible que padeciese daño alguno fruto del incumplimiento a los contratos de opción a contra y venta, intervenidos en noviembre y diciembre de 2007, máxime cuando tampoco se expresa en la decisión como valoraron los jueces el daño para imponer una condena de diez millones de pesos, siendo insuficiente la motivación.

32) En su defensa sostiene la parte recurrida que por haber vendido tres locales de la plaza, con anterioridad al contrato firmado por Nima, S. A., siempre buscó proteger los derechos de esos terceros adquirentes de buena fe y para evitar daños asumió en el contrato la obligación de constituir el condominio, por lo que sufrió daños por la falta de entrega de los documentos por parte del hoy recurrente, tal como fue apreciado por la alzada.

33) En cuanto a la cuantía de la indemnización que retuvo la alzada por los daños morales sufridos, esta Sala ha precisado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

34) Además, es criterio tanto doctrinalmente como de forma jurisprudencial, que dicho concepto de daño moral es también aplicable a las personas jurídicas, aunque desde un enfoque distinto de las personas físicas⁴⁶⁶, criterio que fue asumido por esta Primera Sala en fecha 26 de agosto de 2020, mediante la sentencia núm. 1091-2020.

35) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

36) Los motivos dados por la alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que la alzada otorgó la suma de RD\$10,000,000.00 por concepto de daños morales, estableciendo que el perjuicio sufrido por el demandante original y apelante consistió en que se mantuvo un extenso periodo de tiempo en estado de indefinición que le impedía liberarse de la obligación y que le acarreó costos y expectativas litigiosas con los otros adquirentes de los locales del mismo inmueble vendido al demandado.

37) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los jueces de fondo, resultaba imperativo para el tribunal *a qua* realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera verificar que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias recaídas sobre el demandante pero también sobre el demandado, pues a fin de cuentas, el inmueble cuya constitución de

466 SCJ Salas Reunidas, núm. 12, 22 de marzo de 2017, BJ 1276.

condominio no había podido materializarse era, en mayoría, propiedad del demandado, lo cual no se retiene en la decisión recurrida.

38) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que estableció que la recurrente incumplió con la obligación de colocar al vendedor en condiciones de poder someter la aprobación de constitución de dominio. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena indicada sin que se advierta un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

39) En esas atenciones, esta Primera Sala considera que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada únicamente en ese aspecto y rechazar el recurso de casación principal respecto a los demás vicios planteados, ya desestimados.

En cuanto al recurso de casación incidental:

40) El Banco Múltiple BHD León, S. A. recurre de manera incidental la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casación: **único**: desnaturalización de la prueba y violación al artículo 1134 del Código Civil.

41) En el único medio del recurso incidental, la parte recurrente plantea que la alzada interpretó erróneamente los contratos ya que con claridad se dispuso que Nima, S. A. reconocía la existencia de que en la plaza comercial existían tres locales que ya habían sido vendidos a otros terceros compradores, a quienes se les reconocía derecho en las áreas comunes del edificio, en proporción a su metraje, ya que estaba operando el centro comercial como un condominio “de hecho”, y no obstante lo anterior, no deriva la alzada un incumplimiento imputable a la recurrida

cuando hizo remodelaciones en las áreas comunes de forma unilateral sin pedir aprobación de los dueños de los locales, por lo que al no analizarlo así desnaturalizó la prueba pues en pocas palabras significa que esos tres dueños anteriores no tenían que opinar o autorizar los cambios que el nuevo dueño de la plaza realizó en los pasillos y áreas comunes lo cual sería exigible únicamente cuando se realizara la constitución del régimen de condominio, lo cual no es cierto.

42) En cuanto al medio de casación objeto de valoración, el examen del fallo impugnado revela que la jurisdicción de alzada rechazó el aspecto de la demanda original referente a reconocerle al recurrente incidental sumas indemnizatorias por los daños que se aducían a consecuencia de la ejecución de tareas de remodelación o modificación en las parcelas vendidas a Nima, S. A.

43) Para forjar su criterio, la alzada expuso los siguientes motivos: (...) *no se ha comprobado que al practicar tales modificaciones o remodelaciones Nima, S. A. haya violentado lo pactado con Banco BHD León, S. A., ya que no existe cláusula en el contrato de venta, ni en aquel de opción de compra de inmuebles, que le impida actuar en dicho tenor, ni puede fijarse tal limitación de la mención practicada en los referidos contratos de que tal edificio funciona como un centro comercial conformando “una especie de condominio” dado que no ha sido pactado que ello implique desde los acuerdos atribuirle a los propietarios de locales el beneficio de tal condición con todas sus consecuencias de ley, sino que esto toma un carácter futuro, según describe el párrafo IV del artículo primero (...). Así los hechos, al no demostrarse el incumplimiento de una cláusula particular del contrato en cuento a la ejecución de tareas de remodelación o modificación en las edificaciones que integran las parcelas vendidas por el BHD León, S. A. a Nima, S. A. con lo cual se generara un perjuicio directo al primero mencionado, no se han comprobado los agravios planteados por la parte recurrente en ese sentido.*

44) Esta jurisdicción es de criterio que el hecho de que la corte *a qua* haya sustentado el rechazo del reclamo indemnizatorio de que se trata debido a que no estaba contractualmente prohibida la realización de dichas modificaciones en los inmuebles vendidos, sobre los cuales aún no existía un régimen de condominio que atribuya la calidad de copropietarios a los dueños de los demás locales. La situación procesal invocada

desde el punto de vista de las técnicas de la casación , se concibe en el orden procesal como una motivación superabundante que no trasciende a fin de anular la sentencia impugnada, toda vez que la motivación que retuvo la alzada para rechazar es suficiente en buen derecho, al rechazar el recurso de apelación en dicho aspecto y confirmar la sentencia de primer grado, el cual es sustentado en que no se demostró un incumplimiento que generara un perjuicio directo al demandante original, actual recurrente incidental. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que es necesario justificar un perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio.

45) A partir del razonamiento esbozado, siendo la motivación que se impugna sobreabundante, quedando justificado el fallo de la alzada por la razón indicada, procede desestimar el único medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación incidental, conforme constará en el dispositivo.

46) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia núm. 1498-2020-SS-00318, dictada en fecha 20 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación principal interpuesto por Nima, S. A. y el recurso de casación incidental planteado por el Banco BHD León, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0457

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Tomás Orlando Martínez Bidó.
Recurrido:	Germán Emilio Álvarez Almánzar.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Sabana Larga # 1, esq. calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Orlando Martínez Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1796031-0, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. San Vicente de Paúl, 2do. nivel, local 29A, centro comercial Megacentro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Germán Emilio Álvarez Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0899608-3, domiciliado y residente en la calle 13 # 158, esq. calle Respaldo 10, parte atrás, sector 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1854, edificio 15, 2do nivel, apto. 2- A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; con domicilio *ad hoc* en la av. Prolongación 27 de Febrero # 456, esq. calle 1ra., Residencial Luz Divina, primer piso, sector Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor GERMAN ALVAREZ ALMANZAR, en contra de la Sentencia Civil NO.549-2018-SENT-004465, de fecha 01 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA*

DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por los motivos expuestos, por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio, MODIFICA- parcialmente la sentencia apelada, para que el ordinal segundo de su dispositivo se lea de la manera siguiente: “**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios antes descrita, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada. la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), al pago de una indemnización a favor del señor GERMAN ALVAREZ ALMANZAR, ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RDS500,000.00), como justa reparación de los daños experimentados por este, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1% de interés judicial, desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir.” **SEGUNDO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia señalada, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Germán Emilio Álvarez Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en ocasión de un alto voltaje en el tendido eléctrico que le produjo lesiones permanentes cuando estaba en el interior de la vivienda; b) que la referida demanda fue acogida en parte mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSEN-00465, de fecha 1 de febrero de 2018; c) que el indicado fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de Edeeste Dominicana, S. A. y acogió el recurso de Germán Emilio Álvarez Almánzar, aumentando la indemnización y confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, mediante decisión núm. 1500-2019-SSEN-00127, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, es preciso destacar que dicho alegato de inadmisión no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un medio de defensa que impone el examen al fondo del recurso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo del fallo recurrido; desnaturalización de los hechos y documentos; e ilogicidad de motivos”.

5) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que si bien fueron aportadas certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en las cuales se indican las interrupciones del servicio energético que tuvieron lugar en el momento del suceso que motivó la demanda de que se trata, esto es, el día 14 de mayo del año 2014, las mismas no constituyen prueba de que independientemente de que el siniestro tuvo lugar en el interior de la residencia del entonces demandante, este ocurrió por negligencia o imprudencia en la manipulación del electrodoméstico que provocó los daños ya descritos, por parte de la víctima, de donde no pudo haber desplazamiento de la guarda del servicio energético de parte de la empresa de que se trata, a dicho agraviado, aun el hecho hubiere ocurrido en su interior, si se demostró que en esa misma fecha hubo un alto voltaje en la zona, fuera de toda actuación irregular o no de parte del lesionado (...) Que la falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma, conforme ha sido expuesto, fue fehacientemente probada en primer grado, y constatada por esta Corte, a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) (...) Que ante tales circunstancias, habiéndose constatado que en efecto, la empresa que suministra energía eléctrica, puesta en causa como parte demandada en primer grado, comprometió su responsabilidad civil frente al entonces accionante, causándole con ello las lesiones reiteradamente descritas, procedía, como fue dispuesto, su condenación al pago de sumas indemnizatorias a favor de este último, no advirtiéndose, conforme fue expuesto, ninguno de los vicios alegados por la recurrente incidental, que pudieran dar al traste con la pretendida revocación de la decisión de que se trata, por todo lo cual el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), deberá ser rechazado por absoluta improcedencia y carencia de fundamento; (...) “que se ha constatado que la jueza A-qua

acordó a favor del entonces demandante la suma de RDS100,000.00, con la cual pretendió indemnizarlo por los daños que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito, que devinieron, entre otros, en amputación de un dedo de una de sus manos, así como quemaduras en otras áreas, lo que resultó en un daño permanente que no podrá ser curado ni revertido definitivamente, por ninguna vía, por lo que, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, se evidencia que la suma otorgada resulta insuficiente, correspondiendo a la pretensión de reparación de un daño mucho menor al que sufrió la víctima, de modo que es de justicia que sea acogida la solicitud que principalmente fundamenta el Recurso de Apelación Principal de que se trata, y se disponga un aumento del monto señalado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos al retener la falta en contra de Edeeste como guardiana del fluido eléctrico, siendo extraño que el alto voltaje indicado solo afectara la casa del demandante y no las demás casas del sector, tratándose de una avería interna en la vivienda del demandante, lo que no permite avalar el monto indemnizatorio impuesto que además transgrede los parámetros de lo justo y razonable por resultar excesivo, sin motivación justificativa, indicando que el 1% de interés judicial aplicado resulta ilegal por haber sido derogado, según jurisprudencia.

7) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte *a qua* en su poder soberano ponderó correctamente las declaraciones ofrecidas por el testigo, destacando de sus informaciones que el alto voltaje afectó el sector 27 de Febrero y a otros moradores, por falta de mantenimiento de los cables que transmiten el fluido eléctrico en el sector.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) El presente caso trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del art. 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁶⁷; que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, como lo son las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), que indica las interrupciones del servicio energético al momento del suceso que motivó la demanda y los informes testimoniales de Sergio Torres y Luis Cedano Marte, quienes en síntesis declararon que: “en el barrio 27 de Febrero, hubo un alto voltaje donde se quemaron varios electrodomésticos y hubo lesionados y se prendieron varios alambres, Germán Emilio perdió el conocimiento, un abanico le haló, estábamos juntos, él fue a buscar algo a la cocina, un café, cuando el abanico lo haló” y que “en el sector hubo un alto voltaje en unos alambres y llegó hasta la casa, salió a buscar a la cocina algo que nos iba a dar, y un abanico lo haló, lo llevamos al hospital Morgan (...) Desde que se puso ese transformador, pasa eso desde el 2006, personas han perdido la vida, 2, una niña y un joven, esos alambres pertenecen a EDEESTE; y nosotros le pagamos la luz a EDEESTE; nosotros siempre nos reunimos en la casa, los alambres estaban tirando chispas”.

11) En esas circunstancias, a partir de lo transcrito, la corte *a qua* pudo determinar que la electrocución se originó por efecto de un alto voltaje

467 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

en el servicio energético que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; quedando así descartado el alegato de que fue una falta de la víctima por encontrarse el fluido eléctrico bajo su guarda, dentro de su vivienda.

12) En ese sentido, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁴⁶⁸, la cual no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal a las pruebas sometidas a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

13) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad sólo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al art. 54 literal c de la Ley 125 de 2001, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁴⁶⁹.

468 SCJ 1ra. Sala núms. 1915, 14 diciembre 2018, Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017, Boletín inédito; 4, 5 marzo 2014, B. J. núm. 1240; 42, 14 agosto 2013, B. J. núm. 1233; 33, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1225.

469 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231.

14) En cuanto a la alegada irrazonabilidad del monto impuesto por la corte *a qua*, por ser excesivo y la falta de motivos, ciertamente esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁷⁰, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En lo que respecta a la alegada insuficiencia de motivos de los montos indemnizatorios otorgados, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio⁴⁷¹; que, en ese sentido, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente aspecto impugnado.

16) En lo concerniente a la aplicación de los intereses judiciales, ha sido criterio de esta sala que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312-19 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que dicha Orden Ejecutiva que fijaba el interés legal en un uno por ciento (1%) mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno, esa disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer

470 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

471 SCJ 1ra Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021, Boletín inédito.

intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto⁴⁷².

17) En la especie, la corte *a qua* condenó a la parte demandada hoy recurrente al pago de intereses de 1% mensual, a título de indemnización supletoria, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia; que en tal caso, conforme fue juzgado por esta Corte de Casación, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana⁴⁷³; que por lo tanto, al haber fijado la corte *a qua* el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación a la ley. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, el recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

472 SCJ 1ra Sala núm. 45, 28 marzo 2018, B.J. 1288.

473 SCJ 1ra Sala núm. 70, 28 febrero 2019, B.J. 1299.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0458

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrida:	Magaly Sánchez Marte.
Abogados:	Licda. Karina M. Valkenberg C. y Lic. Pablo Abad Núñez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con supresión y sin envío/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte # 74, provincia Santiago de los Caballeros; debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colon esq. calle Mella, provincia de La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña # 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Magaly Sánchez Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078429-2, domiciliada y residente en la calle La Torre # 54, sector Palmarito, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Karina M. Valkenberg C. y Pablo Abad Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612216-9 y 048-0101186-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Fantino # 77, esq. calle Altigracia, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SEEN-00150, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación incidental por improcedente infundado y acoge el recurso principal, en consecuencia, modifica el ordinal. segundó y condena a la empresa de Electricidad del Norte, (Edenorte), a pagar a favor de la demandante y actual recurrente principal señora Magaly Sánchez Marte, la suma de (RD\$1, 500,000.00) millón quinientos mil pesos como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, SEGUNDO:* *condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia. TERCERO:* *condena a*

la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Karina M. Valkenberg C. y Pablo Abad Núñez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de junio de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); y como parte recurrida Elizabeth María Cabrera Espinosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La parte recurrida en ocasión de un incendio en los cables del tendido eléctrico por una anomalía del fluido eléctrico que se extendió incinerando su vivienda y dos anexos, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; b) que

dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de los daños y perjuicios materiales mediante el procedimiento de liquidación por estado previsto en los arts. 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; c) que el indicado fallo fue recurrido por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y acogió el recurso de Magaly Sánchez Marte, mediante decisión núm. 204-2019-SEEN-00150, de fecha 24 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 1384 y 1386; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos o falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada, exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Quinto Medio:** Violación al principio razonabilidad de decisiones; **Sexto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, compareció la señora Magaly Sánchez Marte, cuyas generales fueron transcrita en otra parte de la sentencia, quien a preguntas contestó, “se me quemó todo, mi casa, mi negocio, los anexos, gaste 530 mil pesos; ... los anexos pagaban RD\$3,000 y RD\$2,800 pesos, ..., habían tres contratos eléctricos, el tanque estaba en la cocina, se lo llevaron para analizarlo, estaba todo prendido, bomberos se llevaron tres tanques de gas”; 8.- Que consta la certificación expedida por el cuerpo de bomberos del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel de fecha 07/01/2015, lo siguiente: “El Mayor Ramón Muñoz Espinal, director del departamento técnico del cuerpo de Bomberos del municipio de Bonaó, por medio de la presente certificación hago constar que siendo las 06:24 P.M. del día 5 de enero del 2015, nos informaron de un incendio en la calle/La Torres no.54, sector Palmarito de la ciudad, nos trasladamos al lugar encontrando una vivienda incendiada con un anexo en el que vivían dos familias mas, propiedad de la señora Magaly Sánchez Marte, ..., en este lugar funcionaba

una cafetería pica pollo, perdidas en mercancías de 30 mil pesos, la propietaria resultó con quemadura de primer grado en hombro izquierdo, el incendio fue producto de una fluctuación eléctrica”; que la posibilidad intuida por la recurrente incidental de que el origen del incendio pudo ser por la explosión de un tanque de gas, y que los bomberos se lo llevaron para su investigación, queda diluida esta posibilidad con la certificación expedida por el cuerpo de bomberos al no hacer mención de un tanque de gas y de su posible causa del siniestro, tampoco la recurrente incidental lo argumentó como posible causa del siniestro, por lo que se determina por las pruebas presentadas que los cables que alimentaban de energía la vivienda se encontraban en mal estado, se incendiaron a causa de la variación en el voltaje y produjeron que se quemara la vivienda. de que un cable del tendido eléctrico se incendió y en los cables que suministra la energía de la vivienda fue la causa del incendio; (...) “que probada la falta y vinculo de causalidad entre la falta y el daño procede determinar el monto de la indemnización reparadora basado en la idea de que al fijar los daños se debe hacer en base al principio de razonabilidad, evitando fijar sumas irrisorias o en sus defectos exorbitantes e irracionales, por lo que en el presente caso se tomó en cuenta la descripción que se hace constar la certificación del cuerpo de bomberos, comparada con las declaraciones de la recurrente sobre el valor de los daños, tomado en cuenta también la certificación del alcalde pedáneo sobre valor aproximado del inmueble, el estado de deterioro que muestran las fotografías, ajuares y daños morales; que, en cuanto al monto de la indemnización solicitada por los recurrentes, es criterio de esta corte que los jueces para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada tienen que justificar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, en ese sentido por las razones expuestas precedentemente la suma de RD\$ 5,000,000.00 millones de pesos resulta exorbitante, por lo que la suma de (RD\$ 1,500,000.00) un millón quinientos mil de pesos a favor de la señora Magaly Sánchez Marte es un monto razonable y proporcional”.

4) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y motivación por no ponderar en su justa dimensión los documentos aportados, entre ellos la certificación del cuerpo de bomberos y el testigo aportado por Edenorte, Henry Santana, quien informó que el incendio se originó

dentro de la vivienda fuera de la guarda de la empresa distribuidora y que la demandante de un medidor abastecía tres edificaciones, verificándose la falta de la recurrida, evidenciándose una errada aplicación de los arts. 1384 y 1386 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada arguyendo que la corte *a qua* entendió que la sentencia de primer grado se encuentra sustentada en pruebas legales, reteniendo la falta en contra de la demandada, para establecer que el incendio se produjo en la casa por un corto circuito en el tendido eléctrico propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S. A., cumpliendo la decisión impugnada con una buena motivación.

6) En primer lugar, es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil Dominicano, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁷⁴. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴⁷⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁷⁶.

7) El fallo impugnado pone de relieve que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y retener la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), hizo constar una correcta determinación de los hechos, a través de la valoración de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida, consistente en certificación del Cuerpo de Bombero de Bonao de fecha 7 de enero de 2015, facturas de suministro de energía

474 SCJ 1ra Sala, núm. 1358, 27/11/2019

475 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25/9/2019

476 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 de enero 2017

eléctrica, e informativos testimoniales de los señores Magaly Sánchez Marte y Máximo Rodríguez Vidal, verificándose, a partir de esta valoración que los elementos probatorios resultaron suficientes para determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, ante los cuestionamientos puntuales efectuado por la recurrente, relativos a las pruebas y la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio que se suscitó en el alambrado del tendido eléctrico propiedad de Edenorte y que produjo daños materiales a la vivienda de la Magaly Sánchez Marte.

8) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴⁷⁷. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes como lo son las declaraciones de testigos presenciales y certificación del cuerpo de bombero, medios que en armonía sirvieron para determinar que la causa del incendio que afectó varias viviendas, fue producto de la irregularidad del fluido eléctrico en un cable bajo la guarda de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber.

9) Al tenor de lo anterior es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, pues la corte determinó la participación activa de la cosa fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia, los que, tal y como lo señaló la alzada en su decisión, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre dicha empresa que solo pudo haber sido destruida si Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., hubiera demostrado que el incendio se debió a una causa extraña o atribuible a la víctima demandante.

477 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020

10) En virtud del art. 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁴⁷⁸, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

11) En ese sentido, en cuanto a los cuestionamientos referentes a la certificación del Cuerpo de Bomberos, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; que de lo anterior resulta que las declaraciones emitidas en el referido informe, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando esta estuvo acompañada de otros elementos de pruebas, tales como las facturas de energía eléctrica y los testimonios de los señores Magaly Sánchez Marte y Máximo Rodríguez Vidal, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como era su deber; motivo por el cual procede rechazar los medios examinados.

12) En el desarrollo de su segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación, los cuales procedemos a reunir por su vinculación, alega el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y de motivos del fallo adoptado por no adecuar los fundamentos con la parte dispositiva, en lo relativo al monto fijado que no guarda relación a la magnitud del daño recibido por la demandante, quien informó que los gastos ascendieron a RD\$530,000.00, por lo que el monto indemnizatorio impuesto resulta excesivo y desproporcional porque va más allá de lo destruido por el hecho juzgado, así como los intereses judiciales, que de manera ambigua no indica en qué tiempo deben de ser computados y sobrepasan

478 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015

la tasa de interés activa del Banco Central de la República Dominicana en el tiempo en que fue emitida la sentencia, resultando un exceso de poder.

13) Por su parte, la recurrida sostiene en su memorial de defensa, que no se puede alegar falta de base legal; que se han depositado todos los medios de prueba tanto documentales como informativas pertinentes en el caso ocurrido, lo cual es suficiente para probar que la sentencia impugnada realiza una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho; que la corte ha impuesto una suma indemnizatoria justa a favor de Magaly Sánchez Marte, quien a su vez también ha recibido un daño moral por el siniestro causado por el cableado propiedad de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; que la parte recurrente indica que la sentencia carece de algunas menciones, sin embargo, no establece de manera clara cuales menciones son las que no contiene la sentencia impugnada; que la sentencia impugnada ha sido emitida de acuerdo a preceptos legales vigentes.

14) En cuanto a la supuesta desproporcionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada; sin embargo, esta postura ha sido abandonada⁴⁷⁹, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En lo que respecta a la alegada falta de motivos del monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, y que estos tienen la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio⁴⁸⁰.

479 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

480 SCJ 1ra Sala núm. 0341-2021, 24 febrero 2021.

16) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte, que la alzada fijó el monto indemnizatorio consistente en el pago de la suma de RD\$1,500,000.00 , a favor de Magaly Sánchez Marte por los daños sufridos; en ese sentido, al fijar dicho monto, estableció en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de sustentación para otorgar dicha indemnización; es decir, justificó de manera razonada los motivos y circunstancias que retuvo de los hechos de la causa para proceder a actuar como lo hizo; de manera que procede desestimar el presente aspecto.

17) En cuanto a lo concerniente al interés judicial impuesto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴⁸¹; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación; en estos casos precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁴⁸².

18) En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés judicial a partir de la demanda en justicia y no a partir de la sentencia que constituyó a la demanda en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar respecto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, solo respecto del punto de partida de los intereses, fijándolo a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, siendo esta la sentencia de primer grado.

481 SCJ 1ra. Sala núm. 0501/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

482 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, B. J. 1319.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, el aspecto concerniente al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales, contenido en la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00150, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0459

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melania Sabino y compartes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo, Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan José Ravelo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melania Sabino, Iván Alberto Arias Sabino, Roger Alberto Arias Sabino, Meralis Denis Arias Sabino y Santa Maleni Soto Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0654952-0, 226-0001100-5, 226-0007140-5, 024-0021255-7 y 003-0063016-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Mella, km. 38 # 2004, sector Jubey, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Santo del Rosario Mateo y a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Antonio Heredia Abad, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2, 001-1191043-6 y 001-0618937-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 15, esq. calle Ángel María Liz, apto. 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), entidad organizada conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Mella, esq. av. San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, sector Cansino Primero, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo y Marcela Tolentino López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle El Embajador # 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Los Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00105, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MELANIA SABINO, IVAN ALBERTO ARIAS SABINO, ROGER ALBERTO

ARIAS SABINO, MERALIS DENIS ARIAS SABINO y SANTA MALENI SOTO JIMENE, contra la Sentencia Civil No.1289-2018-SSÉN-093, de fecha 13 del mes de abril del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD D EL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a los señores MELANIA SABINO, IVAN ALBERTÓ ARIAS SABINO, ROGER ALBERTO ARIAS SABINO, MERALIS DENIS ARIAS SABINO y SANTA MALENI SOTO JIMENE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIA CRISTINA GRULLON, JONATAN J. RAVELO GONZALEZ y MARCELA TOLENTINO LOPEZ, abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 19 de noviembre de 2019, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Melania Sabino, Iván Alberto Arias Sabino, Roger Alberto Arias Sabino,

Meralis Denis Arias Sabino y Santa Maleni Soto Jiménez; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) las actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), fundamentada en que el fallecimiento de Germán Iván Arias Álvarez, fue a causa de una descarga eléctrica (electrocución) al recostarse de un árbol por el cual cruzaba tendido eléctrico; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en virtud de la sentencia núm. 1289-2018-SS-093, de fecha 13 de abril de 2018; c) el referido fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la sentencia apelada mediante decisión núm. 1499-2019-SS-00105, de fecha 27 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, fundamentado en que el mismo se notificó con copia del memorial de casación que corresponde al proceso, sin estar debidamente certificado por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en violación a lo dispuesto por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953 establece que “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionadas”.

4) En ese tenor, a partir del examen de los documentos que se encuentran depositados en el presente expediente abierto en ocasión del recurso que nos apodera, se advierte que se encuentra depositado el

acto núm. 0850/2019, de fecha 15 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazan a la recurrida a comparecer por ministerio de abogado y producir su memorial de defensa, notificándole en cabeza de acto tanto la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2019, como el memorial de casación que fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en la misma fecha, contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00105, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

5) Por lo expuesto, el pedimento de nulidad del referido acto de emplazamiento es infundado y debe ser desestimado, puesto que dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de efectuar la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado. Así las cosas, queda demostrado que no se ha probado lesión alguna en detrimento de los derechos de la parte recurrida, es por ello que en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, así como la solicitud de caducidad condicionado a la admisión del incidente planteado, procediendo así al examen del recurso del cual estamos apoderados.

6) La parte recurrente plantea los siguientes vicios, desarrollados sin epígrafe: “Ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la Corte A-qua no analiza, pondera, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte recurrente; Falta de ponderación de los motivos en que se fundamenta el Recurso de Apelación (sic); Violación al artículo 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; Desnaturalización de las pruebas aportadas por los demandantes hoy recurrentes en casación; Errónea aplicación del derecho”.

7) En cuanto a los puntos que atacan vicios contenidos en el memorial de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que no es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como el lugar en donde ocurrió, pero sí el hecho de si la víctima hizo o no contacto con el cable eléctrico a través de una varilla utilizada para sacar la bomba sumergible o al recostarse del árbol que alegadamente se encontraba electrificado. Que en cuanto a la ocurrencia del hecho, esta Corte ha podido constatar que la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), depositó el Acto de Notoriedad con Traslado de fecha 01 del mes de diciembre del año 2016, (...) dicha notario se trasladó a la Calle Hilda Gutiérrez, No.20, esquina Sol Mariana Borges, sector Monte Rey, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, lugar en donde alegadamente sucedieron los hechos y una vez allí conversando con el señor RAMON IGNACIO DIAZ, el mismo informó que “que es cuidador de la casa donde ocurrió el accidente, habían varias personas entre ellos los señores VICENTE SANTANA y GERMÁN ARIAS tratando de sacar una bomba sumergible utilizando para poder halarla o engancharla hacia arriba una varilla de construcción, la cual hizo contacto con las líneas eléctricas, al ver que no la podían enganchar ataron o añadieron una segunda varilla justo en ese momento hizo contacto con produciéndose el accidente...”; 9. Que meses después, en fecha 03 del mes de mayo del año 2017, en audiencia celebrada ante la jueza a-qua, este mismo señor RAMON IGNACIO DIAZ, fue presentado por la parte demandante como testigo, estableciendo en esta ocasión, en síntesis, que: se encontraba presente en el lugar del hecho, los occisos estaban trabajando, se acercaron a la mata y ahí fue que se electrocutaron. Vicente Santana murió al instante, Germán Arias murió cuando fue trasladado a la maternidad. Los cables eléctricos eran propiedad de EDEESTE, fueron reportados los cables por los moradores, antes del accidente los árboles nunca fueron podados, tres días después fue una brigada y podó los árboles, el cable estaba dentro de la propiedad del señor Arias; los cables pasaban por encima de la propiedad; ellos estaban trabajando con una bomba de agua, todavía no habían extraído la bomba, estaba siendo extraída con un cable era una sogá; la descarga ocurrió porque la mata roza los cables, la mata estaba electrificada y cuando hicieron contacto ahí fue que se electrocutaron, estaba electrificada porque roza con los cables de alta tensión, no tenían ninguna protección. El señor Germán

estaba extrayendo la bomba, no cometió ninguna imprudencia o falta, la bomba estaba siendo extraída por los tres, los tres se pegaron con el árbol al momento de halar, cuando uno hace contacto los tres quedan electrificados. Que de la confrontación de las indicadas declaraciones del testigo visual la Alzada es de criterio que las mismas no le merecen crédito, por ser contradictorias, reflejando incoherencia y no dan luz a esta Corte de cómo realmente sucedieron los hechos que nos apoderan y más aún cuando en el Acta de Defunción correspondiente al libro 00002, folio 0024, acta 000224, del año 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, se certifica que la muerte del señor GERMÁN IVAN ARIAS ALVAREZ ocurrió por fibrilación ventricular, quemadura eléctrica por alta tensión e hipertensión arterial, mientras que la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bocha Chica, en fecha 02 del mes de septiembre del año 2016, establece, entre otras cosas, lo siguiente: la causa que provocaron la muerte a los señores Germán Iván Arias Álvarez y Vicente Santana, fue por cables de media tensión, resultando estas pruebas contradictorias en sí mismas, por lo que, tal y como lo estableció la jueza a-quo no se ha podido determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sea la responsable de los daños causados al señor GERMAN IVÁN ARIAS ÁLVAREZ”.

8) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al ponderar erróneamente las pruebas y desnaturalizarlas señalando los testimonios como contradictorios, los cuales tenían concordancia con los demás elementos probatorios de la demanda, como las certificaciones de la Junta de Vecinos y la del Cuerpo de los Bomberos, reteniendo de forma errada una contradicción entre esta última, y el acta de defunción, en cuanto al tipo de cable con que hizo contacto el fallecido, siendo los bomberos el organismo facultado para establecer la ocurrencia del hecho y no el acta de defunción que solo certifica la muerte de un ciudadano; que siendo Edeeste propietaria de los cables con que hizo contacto el fallecido, la alzada dedujo que un árbol no es conductor de electricidad, cuando es lo contrario, la cantidad de agua de sus ramificaciones y raíces lo convierten en conductor por excelencia.

9) Continua indicando la parte recurrente, que estando la entidad Edeeste en la obligación de podar los árboles cercano al cable como lo

establece la ley, tal como le había sido solicitado previamente por los moradores del lugar, no lo realizó hasta 3 días después del accidente, a partir de lo cual se deduce que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de los arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por no retener la responsabilidad civil que recaía sobre Edeeste, la cual debió de ser condenada como guardiana de cosa inanimada que causó el daño a un monto indemnizatorio a favor de los demandantes, pues existe una presunción activa de la cosa desde el momento en que hay contacto con el fluido eléctrico; que si bien la corte indica que las declaraciones dadas por el testigo escuchado no merecen crédito por ser contradictorias e incoherentes, las mismas tienen concordancia con los hechos establecidos en el acto introductorio de la demanda; que el informe técnico depositado por la entidad Edeeste indica que es propietaria de los cables que causaron el siniestro; que la corte hace una errónea valoración y apreciación de las pruebas.

10) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que la corte *a qua* realizó una correcta motivación y confirmación de los hechos acontecidos, mediante una valoración de los documentos, que la falta le fue atribuida a la víctima que dentro de su vivienda estaba sacando una bomba sumergible con una varilla que hizo contacto con los cables; por lo que no estuvieron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁸³.

12) En ese sentido, el aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador⁴⁸⁴.

483 SCJ 1ra Sala. núm. 0313/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

484 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1853, 30 noviembre 2018.

13) En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁴⁸⁵.

14) Para lo que aquí se analiza, es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación⁴⁸⁶.

15) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda⁴⁸⁷.

16) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el punto litigioso versa sobre la causa de la muerte por electrocución sufrida por el señor German Ivan Arias Álvarez, si ocurrió por la víctima haber hecho contacto con el cable eléctrico a través de una varilla utilizada para sacar una bomba sumergible o al recostarse de un árbol que se encontraba en el lugar, alegadamente electrificado.

17) A estos fines, se encuentra depositado y fue también valorado por la alzada: a) un acto de notoriedad con traslado, de fecha 1ro. de diciembre de 2016, legalizado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, a

485 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0899, 26 de agosto del 2020.

486 SCJ 1ra. Sala núm. 68, 26 febrero 2020, 2020, B.J. 1311.

487 SCJ 1ra. Sala núm. 105, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

solicitud de Edeeste; el Informativo testimonial a cargo del señor Ramón Ignacio Díaz; el certificado de defunción correspondiente al libro 00002, folio 0024, acta 000224, del 2016, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Novena Circunscripción de Boca Chica, y la certificación del Cuerpo de Bomberos de Boca Chica.

18) De lo anteriormente analizado, la corte *a qua*, luego de descartar el testimonio del testigo deponente señor Ramón Ignacio Díaz, por considerar que las declaraciones por él ofrecidas ante el tribunal resultaron contradictorias con las que previamente había relatado a solicitud de Edeeste, contenidas en el acto de notoriedad con traslado, levantadas al efecto, procedió a valorar la certificación del Cuerpo de Bomberos, y el acto de defunción; indicando por igual, que las mismas eran contradictorias, pues mientras el acto de defunción refería que la muerte del señor Germán Iván Arias Álvarez, ocurrió por fibrilación ventricular, quemaduras eléctrica por alta tensión e hipertensión arterial, la certificación del Cuerpo de Bomberos, establecía que la causa que provocaron la muerte fue por cables de media tensión; en consecuencia, determinó que a partir de estos medios de pruebas no podía determinarse que la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), es la responsable de los daños causados.

19) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, la alzada, tal y como señala el recurrente, erró al momento de valorar el acto de defunción y la certificación del Cuerpo de Bomberos, esto así porque las referidas pruebas por su naturaleza contienen informaciones distintas, ya que el acto de defunción solo registra, da constancia del deceso e indica la causa de la muerte de una persona, mientras que la certificación del Cuerpo de Bomberos establece las circunstancias y el modo en que ocurrió el hecho.

20) La desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁴⁸⁸, tal y como ocurrió en la especie, que no obstant, la corte *a qua* haber valorado la certificación del Cuerpo de Bombero de Boca Chica, de fecha 02 de septiembre de 2016, correspondiente al hecho juzgado, en la que se estableció que las causas que provocaron la muerte de los señores German Iván Arias Álvarez y

488 SCJ 1ra. Sala núm. 79, 24 octubre 2012, 2012, B. J. 1223.

Vicente Santana, ocurrió cuando se disponían a sacar una bomba sumergible y se recostaron de una mata de Cabrita la cual estaba electrificada debido a que los cables de media tensión de Edeeste, estaban dentro del árbol, al compararla con el acta de defunción, determinó, como señalamos precedentemente, que no podía determinar la responsabilidad de la empresa hoy recurrida, porque las indicadas pruebas eran contradictorias; de donde se advierte que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas denunciado, ya que no les otorgó su verdadero sentido y alcance, ni las valoró con el debido rigor procesal, como tampoco analizó la incidencia que las mismas podrían tener en la decisión del asunto, pues a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia los referidos elementos permitían, en el caso en concreto, establecer si existía o no responsabilidad civil a cargo de Edeeste Dominicana, S.A.

21) Es preciso establecer que reglamento general de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, establece que dentro de las competencias del Cuerpo de Bomberos se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁴⁸⁹; lo que no ocurrió en la especie, pues si bien Edeeste depositó un Acto de Notoriedad con Traslado, que daba cuenta de que el hecho ocurrió por una falta atribuible a las víctimas, la alzada no le otorgó valor probatorio, ya que las declaraciones ahí recogidas fueron contradictorias con las expuestas en audiencia por el mismo declarante.

22) En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciado por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

23) El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar

489 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321.

que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁴⁹⁰, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁴⁹¹, como ocurrió en el presente caso.

24) En ese tenor, se justifica la casación del fallo impugnado y, por aplicación del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del art. 65, numeral 3 de la Ley 3726 de 1953, dispone que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; Ley 186 de 2007; Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00105, dictada en fecha 27 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

490 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

491 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0460

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu, Lucas Emilio Tavarez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A. y Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Evelyn Almánzar Villar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 065-0026620-7 y 065-0029882-0, respectivamente, domiciliados y residentes en Las Terrenas, provincia de Samaná, debidamente representados por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Francisco Alberto Abreu y Lucas Emilio Tavarez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 054-0117568-1, 402-2075505-8 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 150, Torre Diandy XIX, quinto nivel, sector La Esperilla.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Banco Popular Dominicano, S. A., institución bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, esquina Máximo Gómez, complejo Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representado por el Gerente de División Legal, Valentín Aquino Luna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0021880-1; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y a las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda T. Pérez Fung y Evelyn Almánzar Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0109402-1, 031-0401145-1, 031-0420053-4 y 402-2331286-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1, núm. 33 del Reparto Oquet, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, núm. 20, esquina Máximo Gómez, complejo Torre Popular, de esta ciudad; **b)** la sociedad Inmobiliaria Cívigreis Mar, S. R. L., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 130-70226-8, con domicilio social y establecimiento principal en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 1, provincia Samaná, debidamente representada por la señora Greistely Viannetty Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1488056-0, domiciliada y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Onasis Darío Silverio Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0220958-6, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Jacinto Peinado núm. 60, esquina calle Arzobispo Portes, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00228, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, interpuesto contra la sentencia civil No. 00243-2014 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por lo que se revoca el ordinal segundo de esta decisión respecto al declarar inadmisibles la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos anteriormente externados. SEGUNDO:* *Rechaza por aplicación del efecto devolutivo del recurso, en cuanto al fondo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores ANATHOLE BONHOMME y BÁRBARA ANNA MARÍA BONHOMME SATTICH, por las razones esbozadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas de fechas 3 de febrero de 2020 y 6 de febrero de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 25 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia todas las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e

Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich, contra Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple e Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L.; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná declaró inadmisibile y al mismo tiempo rechazó la indicada demanda al tenor de la sentencia civil núm. 00243-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, culminando con la sentencia civil núm. 281-15 de fecha 30 de octubre de 2015 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, se revocó la decisión apelada y se acogió la demanda primigenia, ordenándose la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 00203/2011, de fecha 3 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **c)** el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 33, de fecha 31 de enero de 2018, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación, revocó el ordinal segundo de la decisión apelada respecto a declarar inadmisibile la demanda y en cuanto al fondo, rechazó la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio *exegético*⁴⁹² de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

“[...] que para determinar el primer hecho que sirvió de fundamento a su decisión, la corte a qua examinó el contenido de un anuncio publicado en un periódico en fecha 6 de julio de 2012 por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en el que se hace constar el aviso de pérdida de certificado de título del acreedor, correspondiente al inmueble embargado, y el contenido de una certificación emitida en fecha 5 de julio de 2013 por la secretaria del tribunal que emanó la sentencia de adjudicación, en la que consta que el indicado certificado fue depositado en el tribunal, pero que se había extraviado, para retener que el día en que se celebró la subasta el prealudido certificado no se encontraba en el expediente de rigor, sin verificar si en la sentencia de adjudicación dictada en fecha 3 de agosto de 2011, cuya nulidad fue demandada, consta o no que estuviera

492 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito.

depositado el indicado documento; que del razonamiento expuesto por la corte *a qua* no se infiere con claridad meridiana que ciertamente el día de la subasta no se encontrara depositado el prealudido certificado, para retener tal situación como una causa que justificara su decisión; [...] Con respecto al segundo hecho que sirvió de fundamento a su decisión, consistente en que en el aviso de venta en pública subasta no fue incluida la mejora construida sobre el inmueble a subastar, es importante destacar que la corte *a qua* no verificó, que tal situación o irregularidad se produjo con anterioridad a la celebración de la subasta que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad es pretendida por la ahora parte recurrida; [...] que para determinar el tercer hecho que sirvió de sustento de su sentencia, la corte *a qua* afirma que fue cambiada la adjudicataria mediante sentencia dada administrativamente por el tribunal después de realizada la subasta; que no obstante consignar la corte *a qua* en la decisión impugnada que mediante sentencia civil núm. 00541-2012, de fecha 19 de abril de 2012, se procedió a corregir la sentencia de adjudicación, produciéndose la rectificación del nombre de la compañía que resultó adjudicataria contenido en la sentencia de adjudicación, esta retiene que por los números por la denominaciones y los números de R.N.C. que aparecen tanto en la sentencia de adjudicación como en la sentencia que corrige la primera; sin embargo, no consta en la referida decisión en base a qué documentación la corte *a qua* llegó a la conclusión de que esas denominaciones correspondían a dos personas jurídicas distintas, desconociendo además la eficacia de la sentencia administrativa que corrigió el presunto error material contenido en la sentencia de adjudicación [...]”.

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: falta de respuesta a conclusiones en relación con los medios de derecho invocados; **segundo**: falta de base legal por ausencia de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de respuesta a las conclusiones con relación a los siguientes argumentos planteados: **a)** que la sentencia de primer grado estaba viciada de nulidad pues fue dictada por una persona que no ostentaba la calidad de juez, ya que no fue nombrada por el Consejo del Poder Judicial, sino por una abogada en ejercicio; **b)** que la adjudicataria se trató de la entidad Civigreis Mar, S. R. L., la cual es una persona jurídica

inexistente, sin embargo la jurisdicción de Samaná operó el cambio de Civigreis Mar, S. R. L. por Inmobiliaria Civigreis Mar, S. R. L., como si se tratara de un simple error material. Alega que dicho aspecto fue retenido por la Suprema Corte de Justicia como causa de la primera casación, sin embargo, la corte de envío no se refirió a dicho punto tan importante; **c)** que la adjudicataria no cumplió con el requisito de pagar el precio de la adjudicación, tal como consta en la certificación expedida por la secretaria del tribunal apoderado, por lo que se introdujo una demanda por falsa subasta, sin embargo, la corte de envío tampoco motivó al respecto; **d)** que tampoco fue respondido el argumento sobre la incorrecta descripción del inmueble en los avisos del periódico, puesto que no están consignadas las mejoras del inmueble.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la falta de respuesta a conclusiones que fue desarrollado en el primer medio a su vez configura el vicio de falta de motivación, en violación al debido proceso y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aduce que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados que justifiquen dicha decisión.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Anathole Bonhomme y Bárbara Anna María Bonhomme Sattich contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00228, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0461

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.
Recurrido:	J. López Constructora, S. R. L.
Abogados:	Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo Oleaga.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-59524-2, con domicilio social principal en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43, esquina Colón, apartamento núm. 2-8, segunda planta, edificio comercial Del Carmen, provincia La Vega, debidamente representada por su gerente Miguel Arturo López Florencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en la calle Comandante Hugo Chávez núm. 3, residencial Gamundi, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0038028-2, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 43, esquina Colón, apartamento núm. 2-8, segunda planta, edificio comercial Del Carmen, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, en la *suite* núm. 1-9, primer piso, edificio Centro Comercial Robles, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida J. López Constructora, S. R. L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el Km. 10 ½ de la Autopista Duarte, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente José Antonio López Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139031-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo Oleaga, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0097316-3, 031-0226534-9 y 001-1714824-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 7, tercer piso, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSSEN-00142, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad J. López Constructora, S. A., en contra de la Sentencia Civil núm. 01412-2013, de fecha 29 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor de la entidad Auto Crédito Selecto, SRL, y REVOCA*

la mencionada sentencia. **SEGUNDO:** RECHAZA la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Auto Crédito Selecto, SRL, en contra de la entidad J. López Constructora, S.A., por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida Auto Crédito Selecto, SRL al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. José Javier Ruiz Pérez, Carlos Pérez Vargas y Edward de Jesús Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia todas las partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Crédito Selector, S. R. L., y como parte recurrida J. López Constructora, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Auto Crédito Selecto S.R.L., contra la entidad J. López Constructora, S. A; **b)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$1,350,000.00, por concepto del retardo en la entrega de las matrículas de los vehículos objeto de la aludida convención, más los valores correspondientes a los días transcurridos hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la otrora demandada recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia

núm. 325 de fecha 25 de septiembre de 2014, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada; **d**) el indicado fallo fue recurrido en casación, el cual devino en una casación con envío hacia la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que se avocara al examen de la contestación en el contexto de una desnaturalización de las pruebas que sirvieron de sustentación del litigio; **e**) en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada conforme a lo juzgado a la sazón por esta sede y rechazó la demanda en cuestión, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor del texto legal enunciado las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético⁴⁹³ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación. dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo

493 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito

punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

[...] que la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que con anterioridad a que se emitiera la sentencia de primer grado, la entidad J. López Constructora, S.R.L., le manifestó abiertamente a Auto Crédito Selecto, S.R.L., que estaba en disposición de entregar las matrículas requeridas, lo cual se evidencia en el señalado correo electrónico, por el que comunica el recibo de descargo de la entrega de dichas matrículas y por la comunicación de referencia en la que solicita que las reciban; [...] que estas situaciones de hecho, las cuales están claramente expresadas en los documentos aportados al debate, no fueron ponderadas por la corte *a qua* al momento de dictar su fallo, sino que, dicho tribunal de alzada expresó, que esos documentos “no fueron firmados ni recibidos por la parte hoy recurrida,..., por lo que entendemos que las mismas no llegaron a manos de la parte demandante original”; obviando ponderar que los citados documentos, de una manera inequívoca, reflejan que su finalidad era la entrega de las matrículas de que se trata, pues los términos “recibo de descargo de la entrega de las matrículas requeridas” y “solicitud de recibimiento de las matrículas correspondientes”, no podían tener otro sentido”; [...] que además ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de las pruebas pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual ocurre en la especie, toda vez

que siendo los documentos precedentemente señalados de una importancia que puede incidir en la suerte del litigio, y cuya consideración por la corte *a qua* ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada ha incurrido en el vicio denunciado en el medio analizado, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos [...]”.

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, falta de motivos, violación a los artículos 1315 y 1347 del Código Civil, falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente plantea que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, incurrió en una errónea aplicación del derecho y vulneró las disposiciones de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil, sustentada en lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* hace uso como medio de prueba irrefutable, los correos electrónicos aportados por la entidad J. López Constructora, S.R.L., los cuales fueron generados por la referida empresa, cuando lo que debió hacer, si era su intención entregar dichas matrículas, fue ofertarlas por las vía correspondiente, sea por medio de un acto de alguacil o de forma personal, puesto que estos documentos nunca llegaron a manos de la empresa Auto Crédito Selecto, S.R.L.; **b)** el régimen probatorio establecido en nuestro Código Civil obliga a toda persona que alega un hecho en justicia, probar la veracidad de lo que imputa a la contraparte, por medio de documentos y testimonios que pudieran aportar al proceso; **c)** el tribunal *a qua* no puede tomar en cuenta correos electrónicos que no están debidamente recibidos por personal autorizado en la empresa Auto Crédito Selecto, S.R.L., por lo tanto no se puede dar por establecido que dichas matrículas fueran ofertadas; **d)** la empresa J. López Constructora, S. A., se comprometió a entregar a la exponente la suma de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción de alzada se limitó a indicar que revoca los términos de la

demanda, sin embargo, dicha decisión adolece de un estudio que permita constatar y comprobar que fue dictada después de realizar un estudio amplio de los hechos juzgados, con lo cual se configura el vicio de falta de motivación, y la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Auto Crédito Selecto, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00142, dictada en fecha 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0462

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Argelia Candelario Paulino.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurridos:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Pimentel & Asociados, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Argelia Candelario Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1684107-4, domiciliada y residente en la calle Nicaragua núm. 38, sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en calidad de madre de los otrora menores Gabriel y Garibel Ramírez Candelario; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 70, El Caliche de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC núm. 1-01-06991-2, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por Zaida L. Gabas de Requena, venezolana, titular del pasaporte núm. 128010017 y la entidad Pimentel & Asociados, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-02-00113-8, con su domicilio principal y asiento social en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández s/n, provincia Santiago de los Caballeros, representada por el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 10, sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00196/2018 de fecha 23 de agosto de 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio PIMENTEL Y ASOCIADOS, C. por A. y MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 59 dictada en fecha 15 de enero del 2008 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y al hacerlo REVOCA ÍNTEGRAMENTE la misma, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ARGELIA CANDELARIO PAULINO contra las sociedades de comercio PIMENTEL Y ASOCIADOS, C. por A. y MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., por las razones expuestas; SE-GUNDO: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 27 de abril de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Argelia Candelario Paulino y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Pimentel & Asociados, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de agosto de 2006, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Mario Antonio Henríquez, propiedad de Pimentel & Asociados, C. por A., asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y la motocicleta conducida por Guillermo Ramírez Bocio, este último resultó fallecido; **b)** en base al referido evento, la hoy recurrente en calidad de madre de los menores de edad, Gabriel y Garibel Ramírez Candelario, ambos hijos del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Pimentel & Asociados, C. por A. y Seguros Palic, S. A., ahora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **c)** la indicada demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 59 de fecha 15 de enero de 2008; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo este recurso acogido por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme la sentencia civil núm. 319-2010 de fecha 25 de mayo de 2010, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, y rechazó la demanda primigenia; **e)** el indicado fallo fue

recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1040, de fecha 14 de septiembre de 2016, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **f)** en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda original.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético⁴⁹⁴ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar

494 SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito.

de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. A propósito de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente: "...la corte *a qua* varió el fundamento jurídico de la demanda original al momento de ordenar el sobreseimiento de la litis y luego de que se le depositaran los documentos justificativos del levantamiento del sobreseimiento decidió sobre el fondo de la contestación, sin fijar una nueva audiencia a los fines de que las partes se defendieran en base a la nueva calificación jurídica de la demanda, procediendo a revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original debido a la falta de prueba sobre la falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada en la colisión que dio origen a la demanda, a pesar de que la prueba de dicha violación no es exigida para el éxito de las demandas sustentadas en el régimen jurídico elegido inicialmente por la demandante, lo cual, conforme al criterio de esta jurisdicción constituye una violación al derecho de defensa y a la contradicción del proceso, pues si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que, a juicio de la alzada era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates, por lo que es de toda evidencia que la actual recurrente no tuvo la oportunidad de presentar su defensa en ocasión de esta nueva orientación dada por el tribunal de alzada al caso en cuestión...".

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: violación del principio de legalidad de las pruebas; violación del principio de inmutabilidad del proceso; violación del principio de congruencia del proceso; violación de los artículos 68 y 69, ordinales 2 y 10 de la Constitución; violación del principio de inmediación, consagrado en los artículos 104 y 105 del Código Procesal Penal; violación del derecho de defensa y violación del derecho a reparación de la víctima; **segundo**: desnaturalización de los hechos e injusta interpretación del derecho; violación de norma jurídica, artículo 1353 del Código Civil; violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil; falta de objetividad; no ponderación de pruebas y falta de motivos; violación

del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 1315 del Código Civil.

7) En el primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada al momento de conocer el recurso decidió el asunto sin que haya operado pedimento alguno de las partes en el sentido de la variación de la calificación jurídica de la demanda original, la cual está basada en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Además, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo que la variación pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, lo que no ocurrió, pues la alzada no advirtió a las partes para que estén en condiciones de defenderse en tal sentido, transgrediendo con ello, el principio de congruencia, violación del debido proceso y el derecho de defensa.

8) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de ponderación de pruebas, pues no tomó en cuenta todas las piezas probatorias aportadas, en tanto si lo hubiese hecho el resultado hubiese sido totalmente diferente. Además, habiendo dos declaraciones contrapuestas entre sí, según el acta policial de referencia, en ningún lugar de la sentencia se establece a cuál de las dos se otorga más crédito y cuál de las dos es que no tenía fuerza probatoria. Es evidente que la alzada no tenía motivos justificativos que condujeran a tomar la decisión del descargo de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada. Igualmente, la corte al decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, pues no debió sustentar su fallo en la declaración del acta policial.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se*

ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Argelia Candelario Paulino contra la sentencia civil núm. 00196/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0463

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Augusto Burgos Gómez y compartes.
Abogados:	Dr. Domingo A. Vargas García, Licdos. Felipe Antonio González Reyes, Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras, Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. Clara Alina Gómez Burgos.
Recurridos:	Mario Emilio Lulo Fondeur y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Rafael Augusto Burgos Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 054-0052014-3, domiciliado y residente en la sección de Zafarraya, municipio de Moca; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes, Clara Alina Gómez Burgos y al Dr. Domingo A. Vargas García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0052415-2 y 051-0000019-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Padre Adolfo núm. 48, esquina calle Juana Saltitopa, edificio Alina I, módulo A, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento 8-2, sector Mirador Norte de esta ciudad; **b)** Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0014041-3, 054-0014040-5, 054-0014525-5, 054-00014524-8, 054-0116778-7, 031-0309430-0 y 054-0063511-5 y la última provista del pasaporte núm. 497598187, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros, Moca, La Vega, Moca, Moca, Santiago, Moca, Moca y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Emmanuel Rafael Castellanos, Eddy José Alberto Ferreiras y Manuel Ulices Vargas Tejada, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0104826-6, 056-0093873-1 y 056-0077777-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Castillo núm. 21, segundo nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 455, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, continuadores jurídicos del finado Manuel Lulo Gitte, de generales que constan; **b)** Rafael Augusto Burgos Gómez, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha

4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCA el ordinal TERCERO de la Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia acoge en cuanto a la forma la demanda en ejecución del contrato de compra-venta intervenido entre el ING. MANUEL LULO GUTTE (sic) y el señor RAFAEL AUGUSTO BURGOS GÓMEZ, pero en cuanto al fondo RECHAZA dicha demanda, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Modifica el ordinal CUARTO de la referida Sentencia No.728, de fecha 25/11/2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, en consecuencia ahora reza así: Cuarto: Condena al recurrido ingeniero MANUEL LULO GITTE, en las personas de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FELIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de Dos Millones Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,100,000.00), a título de indemnización a favor del demandante-recurrente RAFAEL AUGUSTO BURGOS. TERCERO: Condena a la parte recurrida, ingeniero MANUEL LULO GITTE en la persona de sus continuadores jurídicos señores ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FÉLIX MANUEL LULO BOBADILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago del interés 5.75 anual a título de interés compensatorio aplicado al monto de la condena impuesta, y calculados a partir de la emisión de la presente Sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte sucumbiente, ingeniero MANUEL LULO GITTE en las personas de sus continuadores jurídicos ING. MARIO EMILIO LULO FONDER, ANA CECILIA LULO FONDER, MANUEL AUGUSTO LULO FONDER, FRANCISCO MANUEL LULO FONDER, ELSA ALEXANDRA LULO FONDER; LENNY AMIN MANUEL LULO CASTELLANO, CARLOS MANUEL LULO, FELIX MANUEL LULO BOBABILLA Y NIURKA DIGNA LULO BOBADILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. FELIPE GONZÁLEZ y DR. DOMINGO A. VARGAS G., quienes a firman estarlas avanzando en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente 001-011-2020-RECA-00716 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de febrero de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En el expediente 001-011-2020-RECA-00758 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta sala en fechas 30 de junio y 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de las partes, quedando ambos asuntos en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En esta oportunidad se trata de dos recursos de casación donde figuran como partes instanciadas: **A)** en el primero, Rafael Augusto Burgos Gómez, como parte recurrente y Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, como parte recurrida; y **B)** en el segundo, Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, como parte recurrente y Rafael Augusto Burgos Gómez, parte recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se

verifican los siguientes eventos: **a)** que el señor Rafael Augusto Burgos Gómez demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios a Cumbre Constructora, S. A. y/o Ing. Manuel Lulo Gitte y/o Dr. Elías Celac y/o Sebastián Taveras; **b)** que la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 728 del 25 de noviembre de 2003, por la cual ordenó la ejecución del contrato de compraventa de fecha 30 de agosto de 1975, condenó al señor Manuel Lulo Gitte al pago de RD\$500,000.00 por los daños materiales causados y rechazó las solicitudes de fijación de intereses legales y astreinte; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el señor Rafael Augusto Gómez Burgos e incidentalmente por Manuel Lulo Gitte, en tal sentido, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 141/2004 de fecha 27 de octubre de 2004, acogió de manera parcial el recurso principal y rechazó el incidental, modificó el ordinal quinto de la sentencia apelada, a fin de ordenar el pago de intereses legales y confirmó los demás aspectos de la sentencia del primer juez; **d)** que la indicada decisión fue recurrida en casación por el señor Manuel Lulo Gitte, en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 576 de fecha 2 de septiembre de 2009, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Además se verifican de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos y aportados en casación, los siguientes hechos: **a)** que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío dictó la sentencia núm. 00102/2011 el 6 de abril de 2011, mediante la cual modificó el ordinal quinto del fallo apelado y condenó al demandado original al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 diarios hasta la total ejecución de la sentencia y confirmó los demás aspectos de la decisión de primer grado; **b)** que dicha decisión fue recurrida en casación por Manuel Lulo Gitte y en ese sentido las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia núm. 88 de fecha 3 de septiembre de 2014, mediante la cual casó la sentencia núm. 00102/2011, antes descrita y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fin de juzgar y decidir la demanda en ejecución de contrato, así

como sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, dentro de los límites precisados en esa decisión, rechazando los demás aspectos del recurso de casación; **c)** que en ocasión del referido envío la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053 de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual revocó el ordinal tercero de la sentencia apelada, rechazó en cuanto al fondo la demanda en ejecución de contrato y modificó el ordinal cuarto de la referida decisión a fin de aumentar el monto de la indemnización a RD\$2,100,000.00, más un interés compensatorio anual de RD\$5.75% aplicado a la indicada suma, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

3) Procede pronunciarnos en primer lugar sobre el pedimento de solicitud de fusión planteado, tanto por la parte recurrente secundaria mediante instancia, como por ambas partes instanciadas en la audiencia celebrada por esta sala en fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual pretenden que sean fusionados los expedientes números 001-011-2020-RECA-00716 y 001-011-2020-RECA-00758, al ser dirigidos ambos contra la misma sentencia, perseguidos por las mismas partes y a fin de evitar sentencias contradictorias.

4) Conforme a los registros secretariales de esta jurisdicción, en fecha 13 de marzo de 2020, Rafael Augusto Burgos Gómez interpuso un recurso de casación contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00053 de fecha 4 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el que puso en causa a Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Njurka Digna Lulo Bobadilla, como parte recurrida. Y en fecha 19 de marzo de 2020, Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Njurka Digna Lulo Bobadilla interpusieron un recurso de casación contra la señalada sentencia en el que puso en causa al señor Rafael Augusto Burgos Gómez.

5) Con relación a la fusión de expedientes ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del

mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte⁴⁹⁵; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 627-2019-SSEN-00053 de fecha 4 de abril de 2019, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo, además de que ambas partes nos han solicitado su fusión; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia, para evitar contradicción de sentencias y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Por tratarse de un tercer recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

7) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁹⁶ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

8) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al

495 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1835, 30 noviembre 2019, B. J. 1308.

496 S.C.J. Salas Reunidas. núm. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022. B. J. Inédito. Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) De la revisión del memorial de casación contenido en el expediente 001-011-2020-RECA-00758, se comprueba que la parte recurrente alega entre otras cosas, que la alzada incurrió en una grave violación a la garantía constitucional establecida en el artículo 69.9 de la Constitución de la República al condenar al señor Manuel Lulo Gitte, en la persona de sus continuadores jurídicos, al pago de una indemnización de RD\$2,100,000.00, es decir, RD\$1,600,000.00 por encima de la condena originaria de RD\$500,000.00 ordenada por el tribunal de primer grado, lo que a su juicio constituye un perjuicio en contra de los recurrentes, cuya traducción procesal encuentra su base en la prohibición de la *reformatio in peius*, cuya inobservancia afecta al debido proceso y lesiona el derecho de defensa, lo que también violenta la inmutabilidad del proceso y constituye un fallo extra *petita*.

11) Del estudio de la sentencia núm. 88 de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que uno de los motivos que dio lugar a la casación con envío por ante la corte *a qua* fue el aspecto relativo a la indemnización solicitada, el cual fue casado en su totalidad en esa decisión. Por tanto, en el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos que fueron ya ponderados por dichas salas; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de las audiencias señaladas anteriormente, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca de este tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los recursos de casación intentados por: **A)** en el primero, Rafael Augusto Burgos Gómez, como parte recurrente y Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, como parte recurrida; y **B)** en el segundo, Mario Emilio Lulo Fondeur, Ana Cecilia Lulo Fondeur, Manuel Augusto Fondeur, Francisco Manuel Lulo Fondeur, Elsa Alexandra Lulo Fondeur, Lenny Amín Castellanos, Carlos Manuel Lulo, Félix Manuel Lulo Badia y Niurka Digna Lulo Bobadilla, como parte recurrente y Rafael Augusto Burgos Gómez, parte recurrida, fusionados mediante esta decisión,

ambos contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00053 dictada en fecha 4 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0464

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen (Karen) Nardini.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel.
Abogada:	Dra. María Altagracia García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen (Karen) Nardini, ciudadana italiana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad personal núm. 001-1451989-5, domiciliada y residente en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con domicilio profesional en la dirección antes indicada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel, alemán y dominicana, respectivamente, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-01261058-9 y 001-1099529-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Del Sol, sección Villas del Mar, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. María Altagracia García, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021247-5, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó, plaza Los Colonos, apartamento 2-1, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Barahona núm. 256 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00166, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen (Karen) Nardini en contra de los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel, por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 488/05 dictada en fecha 9 de agosto de 2005 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: CONDENA a la señora Carmen (Karen) Nardini al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora María Altagracia García, quien afirma haberlos avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 1 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y

c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen (Karen) Nardini y como recurridos Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la litis tuvo como origen una demanda en cobro de comisiones y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Carmen (Karen) Nardini contra los señores Rainer Thiel y Rosa Romero de Thiel; a su vez los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel incoaron una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra la demandante original, fundamentada en la oposición trabada de forma imprudente e irregular en su contra, así como por las llamadas y molestias a deshoras para el cobro de la referida comisión; **b)** que la demanda principal fue rechazada y la reconventional admitida en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado, resultando condenado la señora Carmen (Karen) Nardini a pagar en beneficio de los señores Rainier Thiel y Rosa Romero de Thiel la suma de RD\$300,000.00 como justa y adecuada indemnización por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por estos a consecuencia de las acciones imprudentes e injustas puestas en marcha en su contra, decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 488/05 de fecha 9 de agosto de 2005; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la accionante original, procediendo la alzada a revocar el ordinal cuarto relativo al pago de la suma antes referida y a ordenar la liquidación de los daños y perjuicios por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia del primer juez, mediante sentencia núm. 223-05 de fecha 3 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** que posteriormente, esta decisión fue impugnada en casación, dictando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 522 de fecha 15 de junio de 2016, al tenor de la cual casó el fallo impugnado y envió el asunto ante la corte *a qua*; jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00166 de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación, por la cual confirmó íntegramente la sentencia núm. 488/05 de fecha 9 de agosto de 2005.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁴⁹⁷ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

497 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a: (i) establecer que de conformidad con el artículo 632 del Código de Comercio, el contrato de corretaje puede ser demostrado por todos los medios de prueba; y (ii) comprobar que al ejercer su soberana apreciación de las pruebas, la corte *a qua* no valoró ni ponderó en su justa dimensión todos los medios probatorios que le fueron aportados, y desvirtuó las declaraciones de las partes y testigos que fueron presentadas, en cumplimiento a los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la alzada incurrió en una grosera desnaturalización tanto del contrato de corretaje como de los demás elementos probatorios aportados al proceso y muy especialmente de las declaraciones del testigo Francisco Santos Guzmán, al rehusar darles a las mismas el alcance y la dimensión que tienen para la suerte del litigio, en aplicación de los elementos de la sana crítica, como son la sinceridad, la buena fe y la razonabilidad, y ii) que los jueces de la alzada incurrieron en violación del sentido jurídico preciso que define el contrato de corretaje comercial, y con ello han violado el artículo 632 del Código de Comercio.

6) De lo anterior se colige que en el presente recurso de casación la parte recurrente impugna nuevamente lo que constituye el contrato comercial de corretaje, los medios para probar su existencia, los hechos, así como el alcance o dimensión de la deposición de los testigos propuestos por las partes durante la instrucción del proceso.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala*

competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Carmen (Karen) Nardini contra la sentencia núm. 1303-2018-SS-00166 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0465

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefa Florián Matos.
Abogados:	Licdos. Abraham Arias Félix y Marcial Florián Matos.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Florián Matos, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad

y electoral núm. 018-0009419-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Tamayo núm. 18, sector Baitoita, ciudad de Barahona; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Arias Félix y Marcial Florián Matos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0005716-6 y 018-0036359-8, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle Juan Miguel Cuevas núm. 22, sector Enriquillo, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en la Torre Popular, ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de División Legal, Conducta Área Legal y Conducta Ética y gerente del Departamento de Reclamaciones Bancadas y Demandas; entidad representada en este proceso por sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2016-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia civil No. 2014-00291 de fecha Seis del mes de Diciembre del año dos mil Catorce (06/12/2014), emitida por la segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos en la misma. SEGUNDO: CONDENA al Banco Popular*

*Dominicano a devolver o a pagar la suma de Mil Cientos Veintinueves Euros (1,129.00) o su equivalentes en moneda nacional con su intereses generados desde su depósito hasta la presente fecha, en favor y provecho de la parte recurrida señora Josefa Florián Matos, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso por ambas partes haber sucumbido en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2017, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa Florián Matos y como recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que la actual recurrente demandó a la recurrida en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que funcionarios del Banco Popular Dominicano, S. A., manejaron sus cuentas de manera deshonesta y fraudulenta, sustrayendo dinero de estas que no fue repuesto; dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual ordenó la devolución de RD\$2,000,000.00, más los intereses legales de dicho monto y RD\$800,00.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante, mediante sentencia núm. 2014-00291 de fecha 6 de noviembre de 2014; **b)** que el Banco Popular Dominicano, S.

A., Banco Múltiple, recurrió en apelación dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, a condenar a dicha entidad bancaria devolver o a pagar la suma de €\$1,129.00 o su equivalente en moneda nacional, con los intereses generados desde su depósito hasta la fecha de la sentencia, en favor y provecho de la señora Josefa Florián Matos, según sentencia núm. 2016-00097 de fecha 21 de octubre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró

en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁹⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

498 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes,

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁴⁹⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con

salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

499 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁵⁰⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

500 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁵⁰¹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁵⁰². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

501 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

502 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁵⁰³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *“En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

503 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁵⁰⁴.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁵⁰⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁵⁰⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

504 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

505 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

506 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente 22 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, resultó condenado al pago de la suma de mil ciento veintinueve euros (€\$1,129.00), cuyo equivalente en pesos a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada, es decir, el 21 de octubre de 2016, ascendía a RD\$51,934.00, calculado al 46 por uno, según la tasa del Banco Central de la República Dominicana, a favor de la señora Josefa Florián Matos, más los intereses generados desde su depósito hasta la

fecha antes indicada; que evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

29) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el pedimento de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteado por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la señora Josefa Florián Matos, contra la sentencia civil núm. 2016-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de octubre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora Josefa Florián Matos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0466

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Porfiria Miguelina Dumé de Jesús.
Abogado:	Lic. Víctor Santana Polanco.
Recurrido:	Jovanny Andrés Araujo Acosta.
Abogados:	Dra. Luz del Alba Espinosa y Lic. Rafael Díaz Paredes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0461840-0, domiciliada y residente en la calle Félix María Ruiz núm. 6,

sector Los Trinitarios I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Santana Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718749-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Roques Martínez esquina calle 2, edificio Dantony V, primer nivel, apartamento 101, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jovanny Andrés Araujo Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1805622-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Luz del Alba Espinosa y el Lcdo. Rafael Díaz Paredes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1256807-6 y 001-0056386-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Bonaire núm. 261, ensanche Alma Rosa 2da., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el acto No. 201, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil once (2011) del ministerial Isidro Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado contra la sentencia No. 1927, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, interpuesto por la señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Porfiria Miguelina Dumé de Jesús al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Luz del Alba Espinosa y Rafael Díaz Paredes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2020,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de octubre de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Porfiria Miguelina Dumé de Jesús y como parte recurrida Jovanny Andrés Araujo Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de agosto de 2006, Jovanny Andrés Araujo Acosta cedió en alquiler a Porfiria Miguelina Dumé de Jesús un inmueble de su propiedad para ser ocupado como vivienda; b) mediante las resoluciones núms. 30-2009, de fecha 17 de febrero de 2009, dictada por la Comisión de Alquileres de Casas y Desahucios, y 87-2009, de fecha 16 de junio de 2009, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el propietario fue autorizado por los indicados organismos a iniciar un procedimiento de desalojo contra la inquilina, basado en que el inmueble sería ocupado personalmente por él; c) luego de ello, el propietario interpuso una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra la recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, según sentencia núm. 1927, de fecha 30 de junio de 2011; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo este recurso rechazado por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme decisión núm. 082, pronunciada el 29 de febrero de 2012; e) el indicado fallo fue recurrido en casación, siendo casado conforme lo juzgado a la sazón por esta sede al tenor de la sentencia núm. 137, de fecha 31 de

enero de 2018, que dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; f) en efecto, dicho tribunal, constituido en corte de envío, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético⁵⁰⁷ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

507 SCJ, Salas Reunidas, núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ocasión de la primera casación esta Sala estableció lo siguiente: "...como se advierte, no obstante haber descrito de manera clara y precisa en sus conclusiones las demandas que servían de apoyo a su petición de sobreseimiento, para la alzada rechazar dicha solicitud se fundamentó en una supuesta demanda 'en nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios' la cual no se corresponde con las acciones judiciales que la recurrente invocó en sostén de su pedimento tanto en primer grado como ante la jurisdicción de alzada; que al haber la corte *a qua* sustentado el rechazo del sobreseimiento haciendo referencia a una demanda distinta a aquellas que real y efectivamente respaldaban la pretensión planteada en ese sentido, desnaturalizó por completo el argumento utilizado por la recurrente para justificar dicha petición incidental y en consecuencia, incurrió en un error al momento de ponderar las conclusiones de sobreseimiento formuladas por la parte recurrente, pues lo decidido por la alzada, como se lleva dicho, no responde al verdadero motivo que le fue planteado, razón por la cual se admite el medio de desnaturalización invocado y en consecuencia se cada la sentencia atacada...".

6) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la falta de motivos o insuficiencia de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, respecto al debido proceso, consagrado en el artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** falta de base legal.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte es ambigua en los argumentos empleados para legitimar su decisión, ya que sus motivos no son convincentes, sino que, por contrario, no hizo caso a lo ordenado por la sentencia anterior y cometiendo el mismo error de la corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue casada, exponiendo que de las conclusiones presentadas y contenidas en la sentencia apelada, así como del recurso de apelación, comprobó que la causa del sobreseimiento el hecho de que el mismo tribunal que conocía de la demanda en desalojo estaba apoderado de las acciones principales en nulidad de la resolución núm. 87-2009, emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, con abono a daños y perjuicios, y

en nulidad del acto de alguacil que concedió el plazo del artículo 1736 del Código Civil, lo que podría dar lugar a contradicción de sentencias, lo cual fue rechazado por no haber sido depositados los actos procesales contentivos de las referidas acciones a fin de verificar su existencias. Sostiene, además, que el derecho de defensa se extiende a obtener una decisión motivada conforme las normas que le eran aplicables, lo que fue violentado por la sentencia impugnada. En consecuencia, denuncia, que en la decisión criticada no fueron dados motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada por falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos, sin precisarlos, a fin de permitir hacer una ponderación de las consecuencias legales que de ellos se desprenden; que en la sentencia impugnada está afectada de base legal, toda vez que no estableció el precepto jurídico para tomar como base su decisión y no hizo caso a lo ordenado por la sentencia anterior, cometiendo el mismo error de la corte de apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, que fue casada, exponiendo que de las conclusiones presentadas y contenidas en la sentencia apelada, así como del recurso de apelación, comprobó que la causa del sobreseimiento el hecho de que el mismo tribunal que conocía de la demanda en desalojo estaba apoderado de las acciones principales en nulidad de la resolución núm. 87-2009, emitida por la Comisión de Alquileres y Desahucios, con abono a daños y perjuicios, y en nulidad del acto de alguacil que concedió el plazo del artículo 1736 del Código Civil, lo que podría dar lugar a contradicción de sentencias, lo cual fue rechazado por no haber sido depositados los actos procesales contentivos de las referidas acciones a fin de verificar su existencias.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente

forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Porfiria Miguelina Dumé de Jesús contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0467

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Funeraria Exequia del Caribe.
Abogado:	Lic. Ramón Medina.
Recurrido:	Ataúdes del Valle de Luz.
Abogados:	Licdos. Jose Rosario Núñez y Carlos Alberto Sánchez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Funeraria Exequia del Caribe, debidamente representada por Roberto Germán Tavárez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1640305-6, domiciliado y residente en la av. Padres Castellanos (antigua 17) # 269, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157311-1, con estudio profesional abierto en la calle 25 # 71, sector Gualey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Ataúdes del Valle de Luz, debidamente representada por su presidente Francisco Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837057-8, domiciliado y residente en la calle El Chucho # 47, sector El Chucho, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jose Rosario Núñez y Carlos Alberto Sánchez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0001934-0 y 001-0564229-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bloque 7 # 20, sector Obras Públicas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 00068-2016, dictada en fecha 27 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación del SR. ROBERTO GERMÁN TAVAREZ LORA y la FUNERARIA EXEQUIA DEL CARIBE, mediante acto No.212/2014 del catorce (14) de abril del 2014, del ministerial José Junio Laurencio ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No.726, correspondiente al expediente No.034-13-00032, del cinco (5) de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haberse instrumentado en sujeción a las reglas de procedimiento que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el aludido recurso y CONFIRMA la decisión atacada; TERCERO: CONDENA a los recurrentes, SR. ROBERTO GERMÁN TAVAREZ LORA y la FUNERARIA EXEQUIA DEL CARIBE, al pago de las costas, con distracción

en privilegio del Licdos. Carlos Alberto Sánchez Encarnación y José Rosario Núñez, abogados, quienes afirman estarlas adelantando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de agosto de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Funeraria Exequia del Caribe y Roberto Germán Tavárez Lora; y como parte recurrida Ataúdes del Valle de Luz y Francisco Rosario de la Cruz. Este litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 726 de fecha 5 de junio de 2013, que condena al demandado original y actual recurrente. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 00068-2016 de fecha 27 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea la caducidad del recurso de casación.

3) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada de a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) Del examen de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha podido comprobar que en fecha 4 de marzo de 2016 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida y, a su vez, se verifica que mediante acto de alguacil núm. 151/2016 de fecha 21 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Vicente Jimenez Mejia, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica el emplazamiento dirigido a la actual recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación, motivo por el cual dicha solicitud carece de objeto, ya que la caducidad corresponde a la violación del art. 7 de la Ley 3726 de 1953, por haber emplazado la parte recurrente a la recurrida fuera del plazo de los 30 días contados a partir del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, violación que no se configura en la especie.

5) Una vez resuelta la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para el conocimiento del recurso de casación que nos apodera.

6) El art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir,

es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

10) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁵⁰⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente

508 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

en su sentencia TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

13) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁵⁰⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

14) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁵¹⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

509 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

510 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

16) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

17) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

18) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

19) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos*

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

20) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

21) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

22) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁵¹¹.

511 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo

23) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁵¹². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

24) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁵¹³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

25) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto

Domingo 2014, p. 47.

512 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

513 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁵¹⁴.

26) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁵¹⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada

514 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

515 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁵¹⁶.

27) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

28) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

29) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el

516 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

30) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

31) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

32) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm.

1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

33) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$146,900.00 a favor del actual recurrido.

34) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

35) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

36) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pagan Mora, contra la sentencia civil núm. 454/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0468

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Engracia Manzueta Mercedes y compartes.
Abogados:	Licda. Florinda Benjamín, Licdos. Francisco Adalberto Thomas Kelly y Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurridos:	Mercedes del Carmen Ricourt Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, Licdos. Bienvenido E. Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardera, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mélida Cruz, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardena, Miguel Ángel Eugenio Medina Penzo, Francisca Severino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0028093-2, 031-0240515-8, 001-1232814-1, 0020156489-5, 001-0706441-2, 001-0577420-2, 031-0240515-8, 001-0706441-2, 001-1568668-5 y 031-0070586-6, respectivamente, cuyos domicilios no figuran en el expediente, representados por los Lcdos. Florinda Benjamín, Francisco Adalberto Thomas Kelly y Rafael Tilson Pérez Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0151299-4 y 402-261184-6 (sic); con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 14, edificio Felipe II, local 101, esquina Leonor de Ovando, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187686-8, domiciliada y residente en la calle Uruguay, edificio residencial Don Juan, segundo piso, apto. D-21, sector Gazcue de esta ciudad, José Ernesto Miguel Ricourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223888-6, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 4, sector La Esperilla de esta ciudad, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689025-2, domiciliado y residente en la calle Cesar Dargam núm. 4, edificio Ericka IV, apto. 305-B, sector La Esperilla de esta ciudad y Alexander José Ricourt Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440421-3, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 12, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dr. Manuel de Jesús Pérez, Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-063108-4, 001-1128204-2, 001-0478372-5, 055-0022409-1 y 223-0047707-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina av. Alma Mater, condominio Plaza México, edificio 2, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***Primero:** Acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de los Sres. Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán contra la sentencia núm. 532-2018-SSEN-OI918 emitida el 29 de agosto de 2018 por la 7ma. Sala especializada en asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Rechazar, en cambio, el recurso de apelación incidental de la Sra. Rosanna Rodríguez Ricourt; **Segundo:** Revocar la decisión de primer grado; Acoger la demanda en nulidad de testamento presentada por los SRES. Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán; Rechazar las demandas en ejecución de dicho acto promovidas por María Engracia Manzueta, Miguel Ángel Medina y Compartes, así como la demanda, también en ejecución del mismo testamento, de la Sra. Rosanna Rodríguez Ricourt; **Tercero:** Condenar en costas a quienes sucumben, Sres. María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago De La Rosa Fuelle, Rosa Mélida Cruz Flores, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Eugenio Medina Cárdena, Francisca Severino y Rosanna Rodríguez Ricourt, con distracción en provecho de los letrados Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados que afirman estarlas avanzando;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurrentes y recurridos, así como también la procuradora general adjunta; el expediente quedó en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardena, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mélida Cruz, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardena, Miguel Ángel Eugenio Medina Penzo, Francisca Severino y como recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Martina Ricourt Regus falleció en fecha 8 de octubre de 2015 sin dejar descendencia, ascendencia ni hermanos, sin embargo, elaboró un testamento de fecha 9 de diciembre de 2014, instrumentado por el notario Manuel Mata Minaya; **b)** ante estos hechos fueron interpuestas tres acciones: **1)** demanda en ejecución de testamento interpuesta por María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardenas, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mélida Cruz Flores y Francisca Severino; **2)** demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán y; **3)** demanda en validez de testamento y nulidad de homologación judicial llevada a cabo sobre la determinación de herederos de Martina Ricourt Regus, interpuesta por Rosanna Mercedes Rodríguez Ricourt; **c)** dichos procesos fueron conocidos de manera conjunta por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en virtud de los cuales dictó la sentencia núm. 532-2018-SSen-01918 de fecha 29 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia y validez de testamento incoada por Rosanna Mercedes Rodríguez Ricourt, rechazó la demanda

en nulidad de testamento autentico incoada por los hoy recurridos y rechazó la demanda en ejecución de testamento autentico incoada por los hoy recurrentes; d) Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán interpusieron recurso de apelación principal y Rosanna Rodríguez Ricourt interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de testamento presentada por los hoy recurridos.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada por las partes tendente a que sea ordenada la fusión de este expediente con el núm. 001-011-2020-RECA-01090, que contiene el recurso de casación interpuesto por Manuel Mata Minaya, donde figuran los recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán, por ser ambos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁵¹⁷; sin embargo, esta Primera Sala verifica que conforme a la solución que se dará al caso no es necesario ordenar la fusión solicitada, razón por la cual procede su rechazo.

4) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

5) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial,

517 SCJ, Primera Sala, núm. 19, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

6) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con el debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo en las mismas medidas a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. }

9) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

10) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

11) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste el análisis.

12) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁵¹⁸ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

518 Énfasis añadido.

13) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

14) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁵¹⁹.

15) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

519 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

16) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

17) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

19) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

20) Según se deriva de la situación enunciada, mal podría interpretarse, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁵²⁰.

21) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

22) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es

520 SCJ-PS-22-00434 del 28 de febrero de 2022. Boletín Inédito

franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

23) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar a los recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** que mediante el acto núm. 287/2020, de fecha 22 de octubre de 2020, del ministerial Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de los recurrentes, se notifica a los recurridos el memorial de casación de que se trata y el auto correspondiente a los expedientes únicos núms. 532-2016-ECON-02021, 553-2016-ECON-02090 y 532-2017-ECON-01550.

24) En este caso el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 34 días, por lo que la notificación realizada el 22 de octubre de 2020 fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA

PRIMERO: DECLARA de oficio CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardera, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mélida Cruz, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cárdena, Miguel Ángel Eugenio Medina Penzo, Francisca Severino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0469

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Cruz, y Pierre Etienne.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Reservas y Ana Elizabeth Batista Marmolejo.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093403-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 110, Imbert, provincia Puerto Plata y

Pierre Etienne, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2716435, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 129, Imbert, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 504, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Reservas (antiguo Seguros Banreservas), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá, esquina prolongación Cecara, antiguo Banco Ochoa, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente Flor Ángel Pena Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105762-2; y Ana Elizabeth Batista Marmolejos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058695-5, domiciliada y residente en la calle Penetración Oeste núm. 15, sector La Terra, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00055, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por RAMON CRUZ y FIERRE ETIENNE contra la sentencia civil No.366-2016SS-00349 dictada, en fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de ANA ELIZABETH BATISTA MARMOLEJOS y SEGUROS BANRESERVAS, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO:*

CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado EDUARDO MARRERO SARKIS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de febrero de 2020, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Cruz y Pierre Etienne y como parte recurrida Seguros Reservas y Ana Elizabeth Batista Marmolejos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de julio de 2012, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Ana María Mora Ferreira, propiedad de Ana Elizabeth Batista Marmolejos y el maniobrado por Pierre Etienne; hecho en virtud del cual la parte hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **b)** este proceso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia núm. 366-2016-SEN-00349, de

fecha 25 de abril de 2016 que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) Antes de analizar los medios de casación es preciso, en orden de prelación valorar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida. En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, del 15 de julio de 1978, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

4) En este tenor, de la verificación de las piezas probatorias que figuran en el expediente, esta sala pudo comprobar que no consta depositado el acto de notificación de la sentencia recurrida, por consiguiente, no es posible verificar la fecha de notificación de la misma y por ende realizar el computo del plazo previamente señalado, por lo que, al no estar esta Corte de Casación en condiciones de constatar lo expuesto, se desestima el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al deber de

motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte cometió un error al establecer que se debía probar la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de la recurrente, ya que el fundamento legal que amparaba la acción recae en la presunción de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil y por tanto este es responsable de la cosa que está bajo su guarda, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal *a qua* se sustentó en artículos distintos a los que justifican la acción.

7) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la falta de base legal, limita sus argumentos a señalar que la corte no utilizó la norma jurídica establecida en la demanda, lo que corresponde con el vicio de violación a la ley. Por consiguiente, esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que, tal y como estableció la alzada, al tratarse de una colisión entre dos vehículos, quien pretende la reclamación de daños y perjuicios debe demostrar la comisión de falta, no siendo aportada la prueba pertinente para demostrar que quien cometió esta fue la señora Ana María Mora Ferreira.

9) Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada estableció que si bien es cierto que las partes recurrentes sustentaron su demanda y posterior recurso en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, no menos cierto es que al tratarse de una colisión de vehículos de motor, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios experimentados en el curso del evento analizado debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte en el accidente.

10) Sobre lo discutido, la corte *a qua* razonó lo siguiente: *Que si bien es cierto que las partes recurrentes han sustentado su reclamo en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, al tenor del párrafo 1° del artículo 1384 del Código Civil, no es menos cierto, que nos encontramos ante una colisión entre dos vehículos de motor en la que las partes en este recurso, manejaban los vehículos de motor involucrados en el accidente, por lo que habiendo concurrido ambos*

del mismo hecho, quien realiza la reclamación de los daños y perjuicios experimentados en el curso del evento analizado, debe aportar la prueba de que el accidente ha tenido lugar con motivo de la falta cometida por su contraparte en el accidente.

11) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa⁵²¹.

12) De la verificación de la sentencia impugnada se constata que el recurso de apelación se interpuso mediante el acto núm. 901/16, de fecha 14 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Jean Carlos Feliz Cepin, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, depositado también ante esta sala, en el cual se constata que la parte apelante, hoy recurrente, fundamentó sus pretensiones en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano.

13) Vale indicar, que también ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea⁵²² y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de

521 SCJ, 1ra. Sala, núm. 171, 26 de mayo de 2021, B.J.1326

522 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte resolvió el caso aplicando el régimen correspondiente a la responsabilidad cuasidelictual por el hecho personal instituida en el artículo 1383 del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, sin embargo, no consta que se haya comunicado a las partes el cambio de calificación jurídica a fin de que estos ejercieran sus medios de defensa acorde a dicho régimen, como era su deber, de lo que se deduce que el actual recurrente al interponer su recurso de apelación no tuvo la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen de responsabilidad civil derivado en ocasión de dicho fallo dictado, de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil, del 6 de agosto de 2007; 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SSN-00055, de fecha 8 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0470

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelio Ramírez Montero.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Montero.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelio Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0003906-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto 7 núm. 7, municipio Vallejuelo, provincia San Juan; por intermediación de su abogado el Lcdo. Ramón Ramírez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 429, plaza Don José, local 2-C, sector Los Restauradores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Radhames del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00144, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto Nelio Ramírez Montero, en contra de la Sentencia Civil No. 322-2017-SCIV-00288, del 30/08/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia, confirma la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente Nelio Ramírez Montero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Licdo. Jorge Pérez y el Dr. Nelson Rafael Panaigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelio Ramírez Montero, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El hoy recurrente intentó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00288, de fecha 30 de agosto de 2017; **b)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado, por no acreditar el recurrente ser consumidor legal del servicio de energía.

2) La parte recurrente invoca como único medio el siguiente: falta de ponderación de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye que la corte *a qua* no tomó en cuenta ni valoró la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, donde se establece que la casa siniestrada es la misma que aparece en la factura eléctrica; que dicha certificación los jueces no la mencionan en sus motivaciones, lo cual hubiese cambiado el curso del recurso, en vista de que en dicha certificación los bomberos subsanan el error cometido en su primera certificación en el número de la calle y casa. Que tampoco tomó en cuenta la corte la certificación del Ayuntamiento depositada en apelación donde se aclara el hecho de que en la factura eléctrica la vivienda aparece con un número pero que es la misma vivienda que se quemó y que es propiedad del recurrente y que, tampoco tomó en cuenta la declaración jurada de notario donde se dio fe de que la casa siniestrada pertenecía al recurrente.

4) Continúa alegando el recurrente que la alzada no tomó en cuenta el testimonio del testigo, en que estableció que la vivienda era propiedad del recurrente y tampoco le dio valor al informe técnico del Ing. Luís José Montero, que indicó el lugar del incendio y las condiciones de las líneas de distribución de la energía.

5) En su defensa la parte recurrida aduce que la parte recurrente no demostró ni aportó documentación que manifieste en que consistió la alegada falta provocada por la recurrida, en cuyas pruebas denotan prefabricación, además de unos testigos pocos creíbles y ambiguos. Además, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo establece que la casa que resultó siniestrada está ubicada en la dirección Proyecto núm. 7, casa núm. 4, mientras que la vivienda que pertenecía a este señor se ubica en la dirección Proyecto núm. 1, casa núm. 7, según la factura de consumo de energía eléctrica aportada por el mismo recurrente en primera instancia y en corte.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 4. Que la parte recurrente sostiene en su acción recursiva que el tribunal de primer grado no le dio valor a ningunos de los medios de prueba sometido al debate como lo es la Certificación del Cuerpo de Bomberos, donde se establece que la vivienda siniestrada estaba ubicada en la calle

Proyecto 7, casa No. 7, que da fe de la ocurrencia del incendio y tampoco no ha tomado en cuenta la prueba testimonial que estableció que la vivienda es propiedad del recurrente Nelio Ramírez y que los bomberos pusieron por error, Proyecto No. 7, Casa No. 7, pero que en realidad es la calle Proyecto 1, Casa No. 4, y de igual manera han depositado una certificación del Ayuntamiento de Vallejuelo, así como fotografías de la vivienda siniestrada. 5.- Que estas conclusiones deben ser rechazadas, ya que el tribunal de primer grado pudo establecer que la vivienda incendiada se encontraba conectada al servicio eléctrico de manera irregular, y que los recibos que establecen el nexo contractual, no guardan relación con la vivienda siniestrada, tal como ha podido observar esta Corte, haciendo una relación comparativa con la certificación del Cuerpo de Bomberos y la factura de energía eléctrica que reposa en el expediente, así como el análisis del informe del Ingeniero electromecánico Luis José Montero, que establece que el incendio ocurrió en la calle Proyecto 7, Casa No., 7, del Municipio de Vallejuelo. 6. Que en ese sentido procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia en todas sus partes, ya que al momento del incendio el recurrente no acreditó ser un consumidor legal del servicio de energía; y, por lo tanto, no existía relación contractual entre el recurrente y la empresa recurrida...

7) En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente por los presuntos daños y perjuicios sufridos a raíz de un incendio producido en su vivienda por un alto voltaje, que a la sazón culminó con una sentencia rechazando su recurso, por no acreditar el recurrente ser consumidor legal del servicio de energía, al no comprobarse de la documentación aportada una relación contractual entre la vivienda siniestrada y la empresa distribuidora.

8) La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, en la que se establece que la casa siniestrada es la misma que aparece en la factura eléctrica, así como la certificación del Ayuntamiento en la cual se aclara el hecho de que la dirección apareciera diferente en la factura de energía eléctrica y la declaración jurada de notario en la que se dio fe de que la casa siniestrada pertenecía al recurrente.

9) de Vallejuelo, señalando que el tribunal de primer grado pudo establecer que la vivienda incendiada se encontraba conectada al servicio eléctrico de manera irregular y que los recibos que establecen la relación contractual no guardan relación con la vivienda siniestrada. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo⁵²³.

10) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* enumeró las piezas depositadas por el demandante original —hoy recurrente— en sustento de sus pretensiones, a saber: sentencia civil No. 322-2017-SCIV-00288, del 30/08/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; Acto No. 413/2017 del 17/06/2017 del ministerial Paulino Encamación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; factura de energía eléctrica; certificación del Cuerpo de Bomberos; fotografías del incendio y fotografías después del incendio; certificación del Ayuntamiento de Vallejuelo; informe técnico del Ing. Luis José Montero; factura de energía eléctrica con dirección Proyecto No. 1, casa No. 4; y, declaración jurada No. 41 legalizada por el Dr. Vicente Porrás Morillo, Notario de los del Número del Municipio.

523 SCJ 1era Sala sentencia núm. 42, 28 octubre 2020, BJ 1319

11) De los documentos que han sido depositados al expediente formado al efecto de este recurso de casación ha comprobado esta Primera Sala que la parte recurrente aportó en fecha 23 de agosto de 2017, ante la Unidad de Recepción y Atención al Usuario de la corte *a qua*, un inventario de documentos, entre los cuales se encuentra dos certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, una de fecha 23 de enero de 2014, y otra de fecha 4 de mayo de 2017; una certificación de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Alcaldía Municipal de Vallejuelo y la factura eléctrica de fecha 25 de septiembre de 2013, emitida por Edesur Dominicana, S. A., piezas que igualmente han sido aportadas en ocasión del presente recurso.

12) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio⁵²⁴.

13) Consta depositada la certificación de fecha 23 de enero de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, en la que se establece textualmente lo siguiente: "...certificando y dando fe del incendio de una vivienda en horas de la noche, lunes 20 de enero del 2015, ocasionado por el fallo del suministro eléctrico dicha casa estaba ubicada en el sector de Carrera de Yeguas en la calle Proyecto 7 núm. 7 del municipio de Vallejuelo, teniendo como propietario al Sr. Nelio Ramírez Montero, cuya cédula de identidad y electoral corresponde al No. 108-0003906-6, y la Sra. Ana Rosa Díaz Ramírez, cuya cédula de identidad y electoral corresponde al No. 108-00036666-6..." asimismo, consta la certificación de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, la cual establece textualmente lo siguiente: "...Que se haga constar que la casa que resultó quemada en el incendio ocurrido en el municipio de Vallejuelo, el día 20 de enero del 2015 en horas de la noche, que está ubicada en la calle Proyecto 7 casa No. 4, propiedad del señor Nelio Ramírez Montero, portador de la cédula de identidad y electoral N. 108-0003906-6 y de la señora Ana Rosa Díaz Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 108-00036666-6, es la misma casa que aparece en la factura de Edesur Dominicana, S. A., marcada con el número 4".

524 Sentencia núm. 1165/2019, de fecha 13 de noviembre de 2019.

14) De igual forma, se encuentra la certificación de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Alcaldía Municipal de Vallejuelo, que hace constar que la vivienda ubicada en la calle Proyecto 1, núm. 4, es propiedad del señor Nelio Ramírez Montero y es la misma casa que aparece en la factura de Edesur Dominicana, S. A.

15) Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas, sin embargo, dicha soberanía no puede implicar el dejar de ponderar aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren útiles para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la alzada solo ponderó la primera certificación de fecha 23 de enero de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, sin embargo no valoró con el debido rigor procesal todas las pruebas aportadas, en especial, la segunda certificación, de fecha 04 de mayo de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo, que contiene la aclaración de que la vivienda siniestrada propiedad del ahora recurrente es la misma casa que figura en la factura emitida por Edesur Dominicana, S. A., marcada con el núm. 4; y la certificación de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Alcaldía Municipal de Vallejuelo, en la que se hace constar que la vivienda ubicada en la calle Proyecto 1, núm. 4, es propiedad del recurrente y es la misma casa que aparece en la factura de Edesur Dominicana, S. A.; que dichos documentos constituyen elementos probatorios relevantes, toda vez que dan muestra que la primera certificación de fecha 23 de enero de 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Vallejuelo -certificación en la que se fundamentó tanto primer grado como la corte *a qua* para establecer que no había un nexo contractual entre la vivienda siniestrada y la factura suministrada- contenía un error en el número de la calle y la casa propiedad del demandante, sobre todo tomando en cuenta que el alegato principal ante la corte por parte del ahora recurrente en procura de que se revocara la sentencia de primer grado y se acogiera su demanda, lo era que en la primera certificación del cuerpo de bomberos estos incurrieron en un error en el número de la calle y la casa, alegato principal del apelante al que tampoco hizo referencia la alzada, incurriendo por igual en omisión de estatuir.

16) Al ser las piezas enunciadas pruebas esenciales de las pretensiones del recurrente en grado de apelación, estas debieron ser ponderadas con preponderancia al poder ser decisivas para determinar el lugar en donde

ocurrió el siniestro y la regularidad del servicio eléctrico suministrado en la referida vivienda, en tal sentido, la alzada incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

17) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00144, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0471

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eugenio Ramírez Liranzo y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Flores A.
Recurridos:	Evilis Alcides Santos Hernández y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eugenio Ramírez Liranzo, Magdalena Veras Mercedes, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 056-0074989-8 y 047-0084881-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Libertad núm. 38, sector Ribera del Jaya, San Francisco de Macorís, y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes vigentes en el país, con domicilio social en la calle 16 de Agosto núm. 171, Santiago; por intermediación de su abogado el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., inscrito en el Colegio Dominicano de Abogados con el núm. 17239-124-96, con estudio profesional abierto en la calle 6, esquina 5 núm. 28-D, ensanche San Martín de Porres, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Evilis Alcides Santos Hernández, Alcides Santos Díaz y Gloria Hernández Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0175327-9, 056-0019467-3 y 056-0018996-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle José del Orbe esquina Salcedo núms. 162 y 197, sector Hermanas Mirabal y Emilio Prud` Homme, San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Reyes núm. 25, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio comercial Cora II, quinto piso, local E4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00141, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2017-SCON-00175 de fecha 19 del mes de abril del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante se lea así: “Acoge en cuanto a la forma la demanda, y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a la parte demandada, señores Eugenio Ramírez Liranzo y Magdalena Veras Mercedes, al pago de una indemnización a favor de la parte demandante, señores Evilis Alcides Santos Hernández, Alcides Santos Díaz y Gloria Hernández Payano, por la suma de ciento

ochenta y dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos (RD\$182,688.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los demandantes, distribuidos en la forma y proporción siguiente: 1) La suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del accidentado el joven Eviles Alcides Santos Hernández por los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; 2) La suma de treinta y ocho mil ciento sesenta pesos (RD\$38,160.00) a favor de la señora Gloria Hernández Payano, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; y 3) La suma de cuarenta y cuatro mil quinientos veintiocho pesos (RD\$44,528.00) a favor del señor Alcides Santos Díaz, por los daños morales y materiales sufridos por éste. Segundo: Confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia apelada, por las razones expresadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Eugenio Ramírez Liranzo y Magdalena Veras Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eugenio Ramírez Liranzo, Magdalena Veras Mercedes y La Monumental de Seguros, C. por A., y como parte recurrida Evilis Alcides Santos Hernández, Alcides Santos Díaz y Gloria Hernández Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de abril de 2010, ocurrió un accidente de tránsito, entre una Yipeta conducida por Eugenio Ramírez Liranzo, propiedad de Magdalena Veras Mercedes, y una motocicleta, conducida por Evilis Alcides Santos Hernández; **b)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra los ahora recurrentes, demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2017-SCON-00175, de fecha 19 de abril de 2017, condenando a la parte demandada al pago solidario de una indemnización de RD\$700,000.00; **c)** contra la referida decisión los demandados interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00141, que modificó el ordinal primero de la sentencia apelada y condenó solidariamente a los demandados a una indemnización de RD\$182,688.00.

2) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, solicitando la nulidad o inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que: a) No contiene emplazamiento para comparecer por ante la Cámara correspondiente de esa Suprema Corte de Justicia en el plazo instituido por la ley, en este caso, en el plazo de los quince (15) días;; b) No se identifica en dicho acto el lugar de elección de domicilio *ad hoc* para el caso del profesional del derecho que instrumentó dicha actuación y quien dijo estar actuando a nombre de esos recurrentes, violando en consecuencia el artículo 6 de la ley antes indicada.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: “... *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique;*

del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”.

4) En cuanto a lo planteado de que, el emplazamiento no contiene la indicación para comparecer por ante la Cámara correspondiente de esa Suprema Corte de Justicia en el plazo instituido por la ley, esta Primera Sala ha verificado que el acto de alguacil núm. 386/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, contiene las menciones propias establecidas en la ley, toda vez que se establece el plazo para presentar su memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5) Igualmente, en cuanto a que no se identifica en dicho acto, el lugar de elección de domicilio *ad hoc* del abogado constituido, si bien es cierto que en dicho acto el Lcdo. Juan Ysidro Flores A., no indica hacer elección de domicilio en esta ciudad, precisa es la ocasión para establecer que si bien la omisión a tal formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que se evidencia que tal situación no le impidió ejercer de manera oportuna su defensa, en ese sentido en aplicación de la máxima “*no hay nulidad sin agravio*”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

6) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** violación a los principios legales y constitucionales.

7) En el desarrollo de los dos medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que a pesar de que la corte *a qua* realizara una rebaja al monto de la indemnización acordada en primer grado, lo cierto es que el menor lesionado andaba conduciendo un vehículo de motor sin estar autorizado para ello en horas de la noche y en ausencia de sus padres, sin licencia para conducir, sin marbete, sin póliza de seguro, ni casco protector, con lo cual queda muy claro que el menor violó la Ley núm. 241 sobre Régimen de Vehículos de Motor en sus artículos 29,37, 47,61,135; y el artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que, como resultado del accidente, sus faltas deben de ser valoradas por los jueces al momento de imponer una indemnización civil.

8) Alega, además, que existe una sentencia absolutoria emanada de la jurisdicción penal a favor del imputado, hoy recurrente, la cual debe arrastrar y supeditar a los jueces de la jurisdicción civil y que debe estar por encima a la hora de retener la falta, ya que es la jurisdicción represiva la llamada a determinar cuál fue la causa generadora del daño.

9) En su defensa la parte recurrida arguye que la parte recurrente no establece en qué consiste la falta de motivos. Que la corte *a qua* sí valoró en todo su contexto el comportamiento de las partes, así como la responsabilidad civil derivada de las actuaciones al modificar el monto de las reparaciones y de manera miserable desmontó una indemnización que estaba por debajo de la que realmente debió establecerse en provecho de la víctima; que la parte recurrente no dice en qué parte de la sentencia se produjo la violación de dichos principios, ni a cuáles de los mismos se refiere, toda vez que al primer texto constitucional a que se refiere es al artículo 39, sin embargo, la parte recurrente promovió sus medios de prueba, concluyó sobre el fondo y presentó sus escritos dentro de los plazos otorgados por el tribunal y por tanto no se le ha violado ningún principio relacionado con la igualdad de los ciudadanos delante de la ley.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

que en este caso, está involucrado un menor, que no estaba facultado por la ley para conducir vehículos de motor, y de hacerlo, compromete la responsabilidad de los padres; que este menor y sus representantes, fueron premiados por una sentencia que condena al recurrente a pagar

una indemnización de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), por una lesión de apenas un mes, cuando debieron ser los irresponsables padres quienes deberán pagar los daños sufridos por el vehículo; que existe un principio que reza “lo ilegal no genera derechos”; que la sentencia apelada es violatoria de las disposiciones legales que rigen la materia; que los testigos y partes interrogadas de parte del recurrido, no aportaron ninguna información tendente a aclarar cómo sucedieron los hechos... Que, por los documentos y las declaraciones de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que, el accidente automovilístico ocurrido en fecha 18 del mes de abril del año 2010, en la Avenida Libertad con Salcedo, entre un motor marca X-1000 conducido por Evilis Alcides Santos Hernández y una Jeepeta High Lander 2002 conducida por el señor Eulogio Ramírez Liranzo, se debió a la imprudencia de este último al cruzar una avenida troncal sin la debida prudencia; 2) Que, la Jeepeta High Lander es propiedad de la señora Magdalena Veras Mercedes; 3) Que, la motocicleta envuelta en el accidente es propiedad de la señora Gloria Hernández Payano; 4) Que, a consecuencia del accidente, Evilis Alcides Santos Hernández, resultó con trauma cráneo Facial, y fractura sínfisis mandibular, por lo cual fue sometido a un procedimiento de reducción cerrada con férula de Erick y Gomas intermaxilares, según certificación expedida por el especialista cirujano buco-máximo facial; 5) Que, estas lesiones corporales, fueron curables en un intervalo de 60 días; 6) Que, producto del accidente, tanto el motor como la Jeepeta resultaron con daños; 7) Que, al momento del accidente la Jeepeta High Lander estaba asegurada en la Monumental de Seguros C. por A.; 8) Que, los señores Alcides Santos Díaz y Gloria Hernández Payano, son los padres del accidentado, el joven Evilis Alcides Santos Hernández... Que, habiendo quedado comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual por el hecho personal y la relación de causalidad entre estos, en lo que respecta a la participación del señor Eugenio Ramírez Liranzo procede retener la responsabilidad civil a su cargo, y la condigna obligación de reparar el daño causado en la proporción que quedará consignada en las motivaciones subsiguientes y en la parte dispositiva de esta sentencia... Que habiéndose establecido que el momento de ocurrir el accidente de que se trata, al señor Eugenio Ramón Liranzo, conducía por una Jeepeta toyota High lander, propiedad de Magdalena Veras Mercedes, se presume que el primero manejaba el referido vehículo con

la autorización expresa de la segunda y de que era su preposé, y que la segunda, es civilmente responsable del hecho acontecido, por lo que procede retener la responsabilidad civil de ambos, tomando en cuenta que los dos fueron demandados, y de que son solidariamente responsables...

11) En relación al medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a retener una falta a los hoy recurrentes, sin detenerse a ponderar el alegato que como causa exonerativa de su responsabilidad expusieron los recurrentes ante la alzada, respecto a que en el accidente estaba involucrado un menor de edad, el cual alegan que no estaba facultado por la ley para conducir vehículos de motor y por lo tanto su ilegalidad no puede generar derechos; alegatos que constan en la sentencia impugnada.

12) De lo anterior, se advierte que el aspecto cuya omisión es denunciada por la parte recurrente fue formulado como fundamento de su recurso de apelación, lo cual exigía una ponderación expresa de dicho alegato por parte de la alzada a fin de acogerlo o desestimarlos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como aquellos medios que sirven de fundamento directo a las conclusiones de las partes, lo que no sucedió en la especie, por lo que es evidente que la alzada incurrió tanto en una falta de motivos como en una omisión de estatuir, y por tanto procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00141, de fecha 20 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0472

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A. y Compañía Comercial Continental, S. R. L.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.
Recurrido:	Ángel Rafael Acosta Rivera.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita con el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06991-2, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm.952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Raúl Fernández Maseda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y Compañía Comercial Continental, S. R. L., entidad comercial constituida y operando de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la calle Virgilio Maynardí Reyna núm. 16 esquina Bonaire, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedación de su abogado el Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Rafael Acosta Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2396536-5, domiciliado y residente en la calle 3ra. Núm. 9, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00800 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Rafael Acosta Rivera, mediante el acto No. 2019/13, de fecha 10/06/13, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Compañía Comercial Continental, S.R.L., en consecuencia, condena a la misma al pago de la suma de RD\$1,187,607.55, por concepto de daños morales y materiales a favor

del señor Ángel Rafael Acosta Rivera, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapire BHD Compañía de Seguros S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y Compañía Comercial Continental, S. R. L., y como parte recurrida Ángel Rafael Acosta Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) En fecha 31 de marzo de 2013, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep marca Ford, modelo 2013, color negro, placa núm. G288314, chasis núm. 1FM5K7F87DGB49374, propiedad de la Compañía Comercial Continental, S. R. L., conducido por Manuel Ubaldo Tejeda Núñez y asegurado por Seguros Mapfre BHD, y

una motocicleta propiedad de Omar Valenzuela de Oleo, conducida por Ángel Rafael Acosta Rivera; resultando este último lesionado; **b)** el hoy recurrido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia 0106/2015, de fecha 30 de enero de 2015; **c)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada, y condenó a la Compañía Comercial Continental, S. R. L., a pagar al señor Ángel Rafael Acosta Rivera la suma de RD\$1,187,607.55 más el 1% de interés mensual, haciendo oponible la decisión a la entidad aseguradora hasta el límite de su póliza.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación, sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede desestimar dicho pedimento incidental.

3) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** errónea aplicación a los artículos 1382-1384 del Código Civil referente a la responsabilidad del guardián de la cosa.

4) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia está viciada por falta de base legal, ya que le hace una interpretación errónea al artículo 1384.1 del Código Civil, al reconocer la culpabilidad del conductor en el accidente, con lo cual reconoce implícitamente que no hubo participación activa de la cosa, ya que el vehículo en cuestión estaba bajo el impulso del hombre, y en

consecuencia el guardián no es responsable del hecho; que de esto también se desprende que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho, al reconocer la culpabilidad del conductor pero no ponderar la participación activa de la cosa para condenar como comitente a Mapfre BHD.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia que, la parte recurrente no ha podido demostrar la pertinencia de sus tesis, ya que se ha logrado establecer a través de las pruebas que hubo una actitud negligente imputable al vehículo propiedad de la Compañía Comercial Continental, S. R. L.

Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: ... 7. *La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante las partes demandantes haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.* 8. *La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de Seguros y Fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario... se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Manuel Ubaldo Tejeda Núñez, debido a que en primer lugar, en las sus declaraciones del acta policial establece que colisionó con la motocicleta conducida por el señor Ángel Rafael Acosta Rivera, en segundo término, las declaraciones de! recurrente establece que éste iba transitando por la*

avenida San Vicente de Paul, y el señor del automóvil entró desde la calle 20-30, donde no había semáforo, hacia la avenida San Vicente de Paul, recibiendo los daños en la puerta derecha trasera, de lo cual se infiere que el señor Manuel Ubaldo Tejeda Núñez conducía de manera descuidada y negligente, pues no se percató que el demandante original, circulaba en la vía, impactando al señor Ángel Rafael Acosta Rivera, y que de haber estado atento a las condiciones hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil ...

6) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵²⁵.

7) Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵²⁶.

8) Del examen del desarrollo de los medios que se examinan, se verifica que la denuncia de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y el derecho que hace la parte recurrente se circunscribe al punto neurálgico de no haber la corte ponderado la participación activa de la cosa en el accidente en cuestión.

9) En ese sentido, es preciso indicar que en el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre

525 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322.

526 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

un vehículo y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo acreditaron contra la recurrida la responsabilidad civil por el hecho del otro, o comitente *preposé*, conforme al artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil.

10) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso⁵²⁷.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer numeral del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, por lo que no era necesario que se comprobara si el vehículo conducido por Manuel Ubaldo Tejeda Núñez propiedad de la Compañía Comercial Continental, S. R. L., tuvo una participación activa en la generación del daño, sino la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su *preposé* (conductor), establecido en el artículo 1384, párrafo 3, del Código de Procedimiento Civil.

13) Por otro lado, no era necesario que la alzada analizara “la participación activa de la cosa para condenar a la entidad Mapfre BHD como comitente”, como señala en su memorial de casación la parte recurrente, toda vez que respecto de dicha entidad no existe un lazo de comitencia entre esta y el conductor del vehículo, sino que solo debía verificarse la vigencia de la póliza suscrita con la entidad propietaria del vehículo demandada, a fin de comprobar si procedía declarar la condena que fue impuesta oponible hasta el límite de la póliza.

14) Todo lo anterior da cuenta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en la interpretación del señalado artículo 1384, valorando adecuadamente los hechos del caso, sin desnaturalizarlo y sin dejar su decisión carente de base legal, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra desprovista de motivación sobre el punto litigio.

16) La parte recurrida defiende este punto alegando que la corte *a qua* ha presentado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión, al aplicar correctamente el criterio de la cosa inanimada

17) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁵²⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵²⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera

528 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

529 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵³⁰.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵³¹”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵³²”.

19) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación.

20) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

530 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

531 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

532 [1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y Compañía Comercial Continental, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-00800 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0473

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Samuel Ulloa Ulloa.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Moreno Gautreau.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Samuel Ulloa Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794345-8,

domiciliado y residente en Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representado por su abogado el Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Gilberto Pérez León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-000864-9, domiciliado en el paraje Payita, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; y, Seguros Universal, S. A., empresa de seguros registrada en la República Dominicana, con asiento social en la avenida Winston Churchill, de esta ciudad; quienes están representados por su abogado constituido, Lcdo. Juan Moreno Gautreau, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726702-3, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palme núm. 7, plaza VM, suite 7B, Altos de las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00793, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Julián Samuel Ulloa Ulloa, al pago de las cosas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Juan Moreno Gautreau, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Samuel Ulloa Ulloa, y como parte recurrida, Ramón Gilberto Pérez León y Seguros Universal, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Julián Samuel Ulloa Ulloa inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Ramón Gilberto Pérez León y la entidad Seguros Universal, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito entre el vehículo de carga conducido por el señor José Antonio Santos Santos, propiedad de Ramón Gilberto Pérez León y el vehículo conducido por Julián Samuel Ulloa Ulloa, resultando éste con golpes severos; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-16-SCON-01700, de fecha 28 de diciembre de 2016, rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia cuyo recurso de casación nos ocupa, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos por su estrecha vinculación recurrente argumenta que se puede verificar tanto en el acto

introdutivo de primera instancia núm. 10/2015, de fecha 30 de noviembre de 2015, así como del recurso de apelación instrumentado mediante los actos núms. 228/2017 y 230/2017, de fecha 07 de febrero de 2017 que el propietario y el guardián fueron debidamente emplazados, por lo que no se entiende de dónde la corte *a qua* estableció que no se cumplió con el debido proceso. Que de manera irracional la corte no ponderó en su justa dimensión los documentos que fueron aportados para determinar la ocurrencia del hecho; que igualmente debió responder en el fallo impugnado las conclusiones formuladas por la parte recurrente en lo relativo a los aspectos del fondo de la demanda y no limitarse al rechazo de la misma sin contestar la esencia del contenido de la demanda, que no era otro que la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada al amparo de lo establecido en el artículo 1383 del Código Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo señalando en su memorial de defensa que quien ha desnaturalizado los hechos es el propio recurrente al pretender utilizar una legislación que no es aplicable (Ley núm. 492-08 sobre Transferencia de la propiedad de vehículos de motor), en un caso de accidente de tránsito el cual es del ámbito de la Ley núm. 241. Que el recurso de apelación solo fue notificado a Seguros Universal y no al conductor ni al propietario del vehículo, por lo que la corte actuó correctamente, al señalar que solo se pretendió condenaciones contra la compañía aseguradora.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...Que esta Corte ha podido verificar de los documentos depositados en el expediente, de la sentencia recurrida No. 035-16-SCON-OI700, relativa al expediente No. 035-15-01001, de fecha 28/12/2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y del acto No. 1080/2015 de fecha 04/08/2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la demanda en reparación de daños y pejuicio, así como el acto de recurso de apelación No. 228/2017, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se ha verificado de estos que no ha sido puesto en causa el

propietario del vehículo señor Ramón Gilberto Pérez León, no obstante se solicitaran condenaciones en su contra y haciéndose constar en la sentencia recurrida como demandado, por tanto esta sala advierte que no fue seguido en cuanto a dicho señor el debido proceso. 17. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a la Compañía de Seguros Universal, S. A. en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad del señor Ramón Gilberto Pérez León, según certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 15/07/2017, que además según certificación No. 2438, de fecha 07 de julio del año 2015, emitida por la Superintendencia de Seguros, indica que el vehículo involucrado en el accidente, en ese momento estaba asegurado por la entidad Seguros Universal, mediante póliza No. AU-90490, vigente al momento del accidente. 18. En un accidente de tránsito, una vez identificado el vehículo asegurado y establecida la vigencia de la póliza, no importa que el seguro esté a nombre de otra persona o entidad para que las condenaciones sean declaradas oponibles al asegurador, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil, y dicha entidad aseguradora haya sido puesta en causa. 19. Para que las condenaciones civiles les sean oponibles a las entidades aseguradoras no basta con que éstas hayan sido puestas en causa, puesto que es necesario poner en causa además o al asegurado o una persona por la que éste responda, y que alguno de ellos sea condenado a una reparación por daños y perjuicios, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el demandante en primer grado sólo pretendió condenar a la entidad aseguradora, sin embargo las sentencias condenatorias serán declaradas oponibles al asegurador, hasta el límite de la póliza, siempre y cuando el propietario haya sido demandado y comprobada su responsabilidad civil...

6) Como se observa, la corte *a qua* rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo el fundamento de que tanto en primer grado como en apelación tan solo se puso en causa a la entidad aseguradora, sin embargo en ambas instancias se solicitaban condenas contra el señor Ramón Gilberto Pérez León, como propietario del vehículo involucrado en la colisión, y que por tanto no fue seguido en cuanto al mismo el debido proceso.

7) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho

necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵³³.

8) En torno al segundo aspecto de los medios de casación que se examinan, relativo a que para la corte rechazar el recurso de apelación debía ponderar la esencia de las conclusiones de fondo, lo cual no hizo, ha examinado esta Corte de Casación que los motivos que expone el tribunal de alzada al momento de rechazar el recurso de apelación, justificado en que solo se emplazó en apelación a la entidad aseguradora y no así al propietario del vehículo envuelto en la colisión, no es causa de rechazo del recurso de apelación sino de una inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, pues el rechazo del recurso supone el examen de los méritos que abordan el fondo de este, lo cual no hizo la alzada, quien solo se limitó a comprobar el no emplazamiento del propietario del vehículo.

9) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente en los medios examinados, toda vez que el examen del fallo impugnado no le permite a esta sala comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que la alzada no ha expuestos los motivos que justifiquen su decisión de rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, toda vez que no realizó un examen en cuanto al fondo de este, razón por la cual procede acoger este aspecto de los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1383 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00793, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0474

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Rosa Amparo Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social

ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago; por intermediación de su abogado el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 14, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Amparo Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0165858-7, domiciliada y residente en Sabana de los Jiménez, municipio y provincia La Vega, quien tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, apartamento 08, segundo nivel, Concepción de la Vega y con domicilio *ad-hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-18-SSEN-00315, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01797 de fecha treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y por propia autoridad y contrario impero condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en provecho de la señora Rosa Amparo Núñez, como justa indemnización para la reparación a los daños sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) al

pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Peña, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de mayo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Rosa Amparo Núñez; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La hoy recurrida intentó demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01797, de fecha 30 de octubre de 2017; **b)** contra la referida decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia

ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte al pago de una indemnización de RD\$500,000.00.

2) La parte recurrente invoca como único medio el siguiente: desnaturalización de hechos. Insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

3) En un primer aspecto del único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos al solo tomar en consideración las declaraciones del testigo a cargo de la parte hoy recurrida y sus propias declaraciones, estableciendo que el hecho jurídico ocurrió por una variación del fluido eléctrico, sin existir algún medio probatorio cierto que indicara la causa, y haciendo caso omiso de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Moca, de fecha 13 de abril de 2016, la cual especifica que no se pudo determinar la causa.

4) En su defensa la parte recurrida aduce que si bien la certificación de bomberos no establece la causa que dio origen al incendio, la alzada ponderó otros medios de prueba puestos a su disposición, para comprobar la ocurrencia del hecho.

5) En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado revela que el presente trató sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida por los presuntos daños y perjuicios sufridos a raíz de un incendio producido en su vivienda por un alto voltaje, que culminó con la sentencia de la corte *a qua* acogiendo su recurso, por la irregularidad del fluido eléctrico que transitaba en las líneas de transmisión que trasportaba los cables propiedad de la empresa distribuidora. En ese sentido, para retener la responsabilidad civil de la empresa recurrente, la alzada ponderó los siguientes medios probatorios:

... compareció el señor Martín Abel Jiménez Peña, quien declaró lo siguiente... “Esa luz, subía y bajaba, se me dañó el radio, el abanico, yo vivo en el campo en la Sabana de los Jiménez, la luz de sorpresa cuando sube y baja y uno llama y esa gente duran una hora para coger el teléfono, eso es un desastre, el fuego comenzó por el alambre, la luz dio un subión cogió fuego y se quemó todo” ... la señora Rosa Amparo Núñez declaró lo siguiente... “Se me quemó la casa, por motivo de la luz, yo estaba en la casa y se prendió todo no se pudo sacar nada, eso fue el día 11 de abril 2 años, todavía estoy arrimada donde una hermana... y digo que el fuego fue por la luz porque no pudo ser otra cosa, yo estaba sola y no había

nada encendido de candela entonces fue la luz... 5. Que fue depositada una certificación del Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos... donde hacen constar que siendo las 01:55 pm. del día 02 de abril del año (2016), miembros de dicho departamento se presentaron al paraje de Bacui Arriba una unidad conducida por el Sargento Mayor Tejada y comandada por el capitán Sánchez a un incendio de una vivienda construida de block, madera y zinc, propiedad de la Sra. Rosa Amparo Núñez.... En el incendio se destruyó totalmente la vivienda y los que contenían en su interior, el departamento Técnico determinó que el incendio fue por causa no determinada hasta el momento, la pérdida asciende a un millón quinientos mil pesos (RD\$1, 500,000.00). Según testigos oculares “ vecinos “ la energía eléctrica estuvo bajando y subiendo su voltaje con lo cual se puede comprobar la irregularidad del flujo eléctrico alegada por la demandante...

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁵³⁴.

7) Respecto de la apreciación de los testimonios ha sido anteriormente juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁵³⁵.

8) Así también ha sido criterio de esta Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁵³⁶. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁵³⁷.

534 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

535 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

536 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1, 14 de febrero de 2012. B. J. 1215.

537 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012. B. J. 1219.

9) En ese sentido, respecto del testimonio del testigo y la comparecencia personal de la parte demandante, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano, estableció: *“tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal en el sentido de que el día 11 de Abril del 2016, en la sección de Bacuí del municipio de la ciudad de La Vega, la señora Rosa Amparo Núñez se encontraba en su casa y se originó un incendio en la parte frontal de su vivienda producto de la irregularidad del voltaje que fluctuaba en las líneas de trasmisión eléctrica, lo que originó un cortocircuito en los cables desde el contador hasta llegar a la parte posterior, donde estaban todos los ajueres de una vivienda lavadora, neveras, juegos de cuartos, que además se comprueba que los cables a que se hacen alusión son eléctricos y pertenecientes a las líneas de trasmisión de energía propiedad de Edenorte, y que fruto de la irregularidad del voltaje se produjo el siniestro que causó graves daños tanto morales como materiales. Que frente a todo lo acontecido, la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios los hechos narrados, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, en el sentido de que los cables presentaban una irregularidad en el fluido eléctrico que generó un alto voltaje, o que fuese por un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito que escapara su control como guardián de la cosa inanimada, conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, que indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, en el caso que nos ocupa, no ha podido hacer dicha prueba, en cambio las pruebas aportadas por la recurrente no han sido cuestionadas, por lo que procede reconocer el daño en su perjuicio...”*

10) De las declaraciones del testigo acogidas como valederas por la alzada, esta corroboró los hechos alegados por la parte demandante, sin incurrir en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos y falta de base legal y sin que del estudio de la sentencia impugnada se verifique, tal y como correctamente señaló la corte, que la empresa demandada haya presentado pruebas que demostraran la falsedad del testimonio ofrecido por el testigo a cargo de la demandante, o alguna causa exonerativa de su responsabilidad.

11) En lo concerniente a la alegada omisión por parte de la alzada de la ponderación de la Certificación del Cuerpo de bomberos, del estudio del fallo impugnado se advierte que esta sí fue ponderada por la alzada, por cuanto el hecho del incendio fue corroborado por la corte de esta certificación aunada a la prueba testimonial, sin embargo al momento de retener la responsabilidad de la empresa demandada, esto es, para retener la causa del accidente eléctrico, la alzada se fundamentó en la prueba testimonial, lo cual, además de estar dentro de su poder soberano de apreciación, no da lugar casar la sentencia impugnada, ya que con esto la alzada no incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando dicho documento no contradecía el testimonio retenido por la alzada, puesto que la referida certificación tan solo indicaba que “el incendio fue por causa no determinada hasta el momento⁵³⁸”, lo cual no descarta el alto voltaje que mediante el informativo testimonial fue comprobado por la corte de apelación, por lo que la ponderación de dicha certificación no cambiaría lo decidido por la corte *a qua*.

12) De todo lo anterior se verifica que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este aspecto del medio bajo examen.

13) En cuanto al segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y falta de base legal al condenarla al pago de RD\$500,000.00 como indemnización, sin establecer por cuáles medios pudo determinar la calidad de la demandante como propietaria del inmueble y sus ajuares, o el daño sufrido por esta, y bajo cuáles criterios de valoración pudo determinar dichos montos.

14) La parte recurrida defiende el fallo indicando que, la ley y la jurisprudencia establecen que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño. Que, toda persona perjudicada en la comisión de un hecho faltoso tiene calidad para demandar. Que la Suprema Corte de Justicia en relación a la fijación del monto de la indemnización indica que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud del daño sufrido y fijar resarcimientos.

538 Subrayado de esta sala.

15) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁵³⁹.

16) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁴⁰”.

17) Sobre el vicio de falta de motivos, cabe resaltar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que se expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su

539 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322.

540 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación⁵⁴¹.

18) En esta orientación, de la lectura del fallo impugnado, con relación a la calidad de propietaria de la demandante de la casa siniestrada, además de que no se verifica que esto haya sido un hecho controvertido en las sedes de fondo, por cuanto no hay constancia de que la empresa ahora recurrente lo haya impugnado, en la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Moca, antes referida, se indica que la demandante era la propietaria de la casa en cuestión, por lo que, en torno a esto, la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados.

19) Por otro lado, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: *...6. Que además fueron depositadas fotografías ilustrativas de los bienes de la señora Rosa Amparo Núñez, en las que se aprecian los daños materiales sufridos en el siniestro, que corroboran los demás medios de pruebas... 14. Que la naturaleza del monto de las operaciones depende del daño ocasionado en los planos tanto material como moral. Las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el recurrente y deberán ser consecuencia directa del hecho, siendo en este caso resultado del cuasi delito que le ha sido adjudicado a la parte recurrida razón por la que esta alzada estima pertinente justo y razonable, acordar una indemnización en virtud de que quedó probado que los daños sufridos fueron ocasionados al quedar su casa destruida, por lo que se ordena el pago de una indemnización con un monto total consistente en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor de la parte recurrente por los daños materiales sufridos⁵⁴²...".*

20) En torno a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar

541 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012, B. J. 1223.

542 Subrayado de esta Sala.

la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.⁵⁴³

21) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* cuantificó los daños materiales sufridos por la parte demandante en la suma de RD\$500,000.00, en virtud de unas fotografías ilustrativas depositadas de los bienes de la parte hoy recurrida, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala este medio de prueba resulta insuficiente para justificar cualquier condena en daños y perjuicios toda vez que de la visualización de los ajuares incinerados de la parte demandante no es posible determinar el valor de estos, de lo cual queda comprobado que en la especie no se trató de un examen *in concreto* de los daños.

22) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que ciertamente la corte *a qua* no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de daños y perjuicios materiales que fijó, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización fijada por la alzada.

23) En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

543 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: Casa parcialmente la sentencia núm. 204-18-SSEN-00315, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, única y exclusivamente en cuanto a la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0475

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Starling Manuel Bazil González y compartes.
Abogado:	Lic- Luis Roberto Jiménez Pérez.
Recurrido:	Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Starling Manuel Bazil González, Venecia González Cabrera y Aracelys Maritza González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0108120-4,

003-0012034-2 y 003-0058932-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Canela Mota núm. 44, sector Santa Rosa, municipio de Baní, provincia Peravia, representados por su abogado el Lcdo- Luis Roberto Jiménez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0018790-3, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 8, edificio Carlos Serret Jr., apartamento 308, municipio de Baní, provincia Peravia.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, apartamento 103, primer nivel, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge en parte, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00383, de fecha 26 de junio del 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, REVOCA la sentencia impugnada y en consecuencia rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los intimados, ante el tribunal a-quo, mediante acto número 1074/2015, de fecha 11 de mayo de 2015; SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de abril de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Starling Manuel Bazil González, Venecia González Cabrera y Aracely Maritza González, y como parte recurrida la Empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur); verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** que el día 1 de diciembre de 2014, ocurrió un incendio en la vivienda de los hoy recurrentes, presuntamente producto de un alto voltaje en el sector; posteriormente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00383, de fecha 26 de junio de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00 por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes, más un astreinte ascendente a RD\$2,0000.00 calculados a partir de la decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **b)** contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., interpuso

recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de estatuir.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el consumo de la energía eléctrica de las casas siniestradas estaba consensuado por Edesur y ésta admitió que solo la casa principal se encargaría del consumo de las demás; que, en ningún momento Edesur suspendió el servicio de energía eléctrica a ninguna de las casas afectadas, ni notificó el corte del suministro, como forma de evidenciar que la energía recibida era irregular. Continúa alegando que la corte interpretó la no responsabilidad de Edesur, en virtud de que la casa principal, no presentó señales de un alto voltaje, olvidando que los efectos de este se pueden manifestar en cualquier lugar lejano a la entrada de la energía de cualquier residencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que, la misma parte recurrente admitió que estaban conectados del servicio que legalmente tenía su madre y es imposible que Edesur admita cobrarles el servicio de las tres viviendas conjuntamente con el de la persona que sí tenía servicio de energía eléctrica con su NIC, por lo que es imposible que se haya hecho algún acuerdo con los recurrentes para violar la ley.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 2) Que la casa principal, ubicada en la parte frontal del solar es propiedad de la señora Mercedes Cabrera Polanco, madre de los intimados (a) quien recibía la energía eléctrica de la empresa Edesur, en base a contrato legal, agregado al expediente, junto con facturas de pagos. 3) Que tampoco es controvertido el hecho de que la señora Mercedes Cabrera Polanco pasaba a la vivienda de su hija, la intimada Aracelis Maritza González, el fluido eléctrico a través de un alambre y esta última pasaba en las mismas condiciones dicha energía a los demás intimados, cuyas viviendas estaban separadas. 4) Que parte de las conclusiones del informe rendido por el Cuerpo de Bomberos de Baní, se contradicen con

las propias declaraciones de los afectados e intimados, ya que éstos coincidieron en declarar ante esta Corte, en fecha 04 de julio del 2018, que la casa de su madre no sufrió ningún tipo de daño, lo que puede observarse también en las fotografías aportadas por ambas partes intervinientes en el proceso; destacándose en el informe de los bomberos que el punto de inicio del incendio se ubicó en la entrada de la toma de electricidad de la casa que esta frente a la calle. 5) Que el inicio del incendio como dice el informe de los bomberos, se inició en la casa propiedad de la madre de los intimados, necesariamente esta vivienda, debió presentar algún daño, lo que este tribunal de alzada no pudo verificar, teniendo como elementos probatorios las declaraciones de los afectados y recurridos y de las fotografías aportadas, como sustento de estas afirmaciones. 6) Que una de las fotografías que las partes intimadas presentan como prueba de que los alambres que llevan el fluido eléctrico al medidor de la casa de su madre, señora Mercedes Cabrera Polanco, estaba corroído, el mismo no muestra ninguna señal de que sufriera defecto por quemadura, al igual que el medidor, demostrándose que no fue por los alambres ni por el medidor de la casa principal que se originó el siniestro que afectó las demás viviendas. 7) Que estas precisiones y consideraciones que anteceden liberan de toda responsabilidad a la empresa intimante, ya que el servicio eléctrico estaba contratado con la señora Mercedes Cabrera Polanco. 9. Que esta Corte, ha podido verificar tras el estudio de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo no hizo una correcta apreciación de los hechos, emitiendo una decisión contraria al real alcance de los mismos, por lo que la misma debe ser revocada y acogiendo el presente recurso de apelación...

6) Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵⁴⁴, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración

544 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁵⁴⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el caso tratado, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en daños y perjuicios por accidente eléctrico interpuesta por los ahora recurrentes, al determinar que el tribunal *a quo* no hizo una correcta apreciación de los hechos, tras valorar que la señora Mercedes Cabrera Polanco-madre de los hoy recurrentes- pasaba a la vivienda de su hija, Aracelis Maritza González, el fluido eléctrico a través de un alambre y esta última pasaba en las mismas condiciones dicha energía a sus hermanos, cuyas viviendas estaban separadas. La corte *a qua* determinó que las conclusiones rendidas por el Cuerpo de Bomberos de Baní se contradicen con las declaraciones de los afectados, ya que los demandantes coincidieron en sus ponencias que la casa de su madre no sufrió daños, sin embargo, en el informe de los bomberos se indica que el punto de inicio del incendio se ubicó en la entrada de la toma de electricidad de la casa que esta frente a la calle, que se corresponde a la vivienda de la madre; circunstancias que a juicio de la alzada liberan de toda responsabilidad a Edesur, ya que el servicio eléctrico estaba contratado con la señora Mercedes Cabrera Polanco.

8) Que la conexión ilegal atribuida a los recurrentes se deriva de la constatación hecha por la alzada de que para el momento en que ocurrió el siniestro, los hoy recurridos se servían del suministro eléctrico contratado en la vivienda de su madre, pues esta propiedad es la que contaba con el contrato de servicio eléctrico, depositado ante la corte.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado por los recurrentes, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate

545 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁴⁶.

10) Conviene precisar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que en caso como el de la especie donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos⁵⁴⁷.

11) Que, partiendo de una denuncia de desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de alzada, le está permitido a esta Corte de Casación examinar los hechos o documentos, a fin de comprobar la alegada mal interpretación; que al examinar la sentencia impugnada se comprueba según las declaraciones de los hoy recurrentes y del técnico Welby Disla Martínez se determinó que las viviendas donde ocurrió el accidente no contaban con un contador ni de cualquier otra forma regular de conexión, por el contrario el servicio eléctrico en las viviendas era producto de una conexión ilegal, por lo que estamos en presencia de una circunstancia fáctica y legal que exime de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., frente a los demandantes, a quienes correspondía demostrar mediante las pruebas pertinentes que son clientes regulares del servicio eléctrico.

12) En ese orden, sobre las conexiones ilegales, el artículo 421 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece que: *“Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita (...)”*; que así las cosas, se comprueba que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que la revocación del fallo de primer grado y consecuente rechazo de la referida demanda se debió a que los recurrentes estaban conectados al servicio

546 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

547 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 24 julio 2020. B. J. 1316.

eléctrico de forma irregular. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado.

13) Finalmente, en cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente arguye falta de estatuir, sosteniendo que interpusieron un recurso de apelación incidental y parcial y que en audiencia de fondo plantearon conclusiones sobre dicho recurso y el tribunal de alzada no se refirió al mismo.

14) En cuanto a este medio, la parte recurrida aduce que, aunque la parte recurrente recurrió incidentalmente la sentencia en apelación, dicho recurso solo se refirió al monto de la misma y dado que al revocar totalmente la sentencia recurrida la Corte se llevó el único motivo de su recurso, por lo que no era necesario efectuar motivación precisa. Que fueron los recurrentes quienes al concluir en audiencia de fondo los que no se refirieron a su propio recurso.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no consta que por ante la alzada, en su función de corte de envío, haya sido aportado el acto contentivo del recurso de apelación incidental al que hace referencia la parte recurrente; que además no reposa en esta corte de casación ningún elemento probatorio que lo acredite, como sería un inventario de documentos debidamente recibido por el tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar el mismo, sobre todo, porque los actos y documentos procesales no se presumen⁵⁴⁸ y porque los jueces no están obligados a suplir las deficiencias de las partes⁵⁴⁹. De lo antes expuesto, resulta evidente que dicha jurisdicción no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

548 SCJ, 1ra Sala núm. 2596/2021, 29 de septiembre de 2021. Boletín Judicial inédito.

549 SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Starling Manuel Bazil González, Venecia González Cabrera y Aracelys Maritza González, contra la sentencia civil núm. 350-2018, dictada en fecha 3 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0476

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Moll, S. A. y Seguros Banreservas.
Abogados:	Licdos. Dionisio Ortiz Acosta y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0103737-7 y 048-0103165-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Amniana Vargas núm. 6, urbanización Falconbridge, Bonaó, el primero en calidad de hijo de María Georgina Núñez Bueno y la segunda en calidad de la referida señora y Tancredo José Minieur Fondeur; por intermediación de su abogado Lcdo. José G. Sosa Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0025465-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 309, Los Millones, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moll, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 101747021, con domicilio en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler, edificio Progressus, piso 5, ensanche Serallés, de esta ciudad, representada por Joan Manuel Molina Araujo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678907-4, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local núm. 207, Bella Vista, de esta ciudad; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00058, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01603, de fecha 22 de septiembre del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, mediante acto número 483/2018, de fecha 27 de mayo del año 2018, del ministerial Erick M. Santana P., Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2, Santo Domingo, en contra de las entidades Seguros Banreservas, S. A., y Moll, S. A. SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el referido recurso y en consecuencia confirma la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las misma a favor y provecho de los licenciados Carlos Francisco Álvarez Martínez y Dionisio Ortiz Acosta.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 3 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fecha 22 de abril y 27 de mayo de 2019 donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, y como parte recurrida Moll, S. A., y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo tipo carga, marca Freightner, color azul, año 2006, placa y registro L307047, chasis 1FUJAGDE15LV5375, conducido por Miguel Ángel Núñez Tavarez, propiedad de Moll, S. A., y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, plaza G037010 conducida por Tancredo José Menieur y acompañado por María Georgina Núñez Bueno y los menores de edad Aneudy Mateo Lora y Paulina Mateo Lora; donde fallecieron el conductor y María Georgina Núñez Bueno; los menores de edad recibieron lesiones permanentes; **b)** los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez, Lissette Menieur Núñez, Ramón Roselio Polonia Encarnación y los menores representados por Ivelisse Natalia Lora Vicio y Vicente Matos, interpusieron una que-rella con constitución en actores civiles; posteriormente en fecha 17 de diciembre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de Bonaó, dictó la sentencia núm. 00029/2014, en ocasión del proceso seguido contra Miguel Ángel Núñez Taveras, acusado de violar los artículos 49, literal c, 61, 65 y 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de María Gregoria Núñez Bueno, Tancredo José Menieur Fondeur, ambos fallecidos y los menores de edad Paulina Mateo Lora y Aneudy Mateo Lora; la referida sentencia fue recurrida en apelación por Miguel Ángel Núñez Tavarez y las entidades Moll, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual rechazó dicho recurso, mediante sentencia núm. 134, de fecha 8 de abril de 2015; posteriormente Miguel Ángel Núñez Tavarez y las entidades Moll, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia, siendo está casada mediante la sentencia núm. 1188, de fecha 21 de noviembre de 2016, solo en cuanto al monto de la indemnización concedida a la menor de edad Paulina Mateo Lora, representada por Lissette Menieur Núñez y confirmando los demás aspectos

2) Además de lo anteriormente indicado, los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez, en calidad de hijos de la fenecida María Georgina Núñez Bueno, inician una demanda por la vía civil, en reparación de daños y perjuicios sufridos por el fallecimiento de su madre, María Georgina Núñez Bueno, producto del accidente contra los ahora recurridos, demanda que fue declarada inadmisibile por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01603, de fecha 22 de septiembre de 2017, bajo el sustento de que los mismos demandantes estuvieron envueltos en el proceso penal correspondiente al accidente de tránsito, recibiendo a título personal, Guillermo Alexander Menieur Núñez indemnizaciones a su favor, en cuanto a Lissette Menieur Núñez, la misma actuó presuntamente tanto en representación de los menores de edad, como a título personal, siendo indemnizada únicamente por la representación de estos; **d)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación, sosteniendo que las calidades en que se llevaron a cabo las acciones judiciales eran distintas. El recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada que confirmó la sentencia de primer grado.

3) La parte recurrida, Moll, S. A., solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por aplicación de lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, fundamentando su pedimento en que la parte recurrente formula una estructura de argumentos que no contienen una explicación de sus pretensiones, limitándose a copiar los alegatos de las conclusiones vertidas en etapas anteriores, lo que impide a la parte recurrida determinar de que debe defenderse.

4) Tomando en cuenta el fundamento del referido incidente, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto⁵⁵⁰, por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida,

550 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que por lo antes expresado, resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente.

5) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización del principio *Non Bis In Idem* y falsa valoración de la prueba en especial la sentencia penal.

6) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis que el tribunal de alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicó de forma errónea el derecho, al establecer de que hay cosa juzgada y que los recurrentes fueron indemnizados por el hecho de la muerte de sus padres; sin verificar que las demandas en lo penal y lo civil eran diferentes, ya que Guillermo A. Menieur reclamó en la jurisdicción penal por su padre Tancredo José Menieur Fondeur, mientras que en la jurisdicción civil lo hace por su madre y Lissette Menieur, representó a dos menores en la jurisdicción penal y en lo civil reclama de manera personal por sus padres fallecidos.

7) En su defensa la parte recurrida, Moll, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando que las actuaciones promovidas en el ámbito civil intentan ser confundidas, bajo el alegato de que cada demandante reclama un interés diferente al solicitado en el aspecto penal; que el único hecho imputable fue decidido por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Monseñor Nouel, Grupo 3; que la sentencia 1188, otorga indemnizaciones justas por el perjuicio causado a los recurrentes, reteniendo que la señora Lissette Menieur Núñez intentó reconocimiento judicial de sus pretensiones en el ámbito penal, las cuales fueron rechazadas, debido a que no se ejerció la vía de recurso oportunamente, esa situación había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y no existe posibilidad en el ámbito judicial de conocer y decidir al respecto. Que además, de la situación ya establecida en la sentencia 1188, la señora Lissette Menieur

Núñez recibió valores pagados por Seguros Banreservas, y Molls, S. A., emitiendo descargos que no contienen reservas de ningún tipo.

8) En su defensa, la parte correcurrida, Seguros Banreservas alega que ante la corte valoró el recibo de descargo y finiquito legal, de fecha 23 de octubre de 2018, debidamente legalizado y suscrito por Guillermo Alexander Menieur Núñez, Lissette Menieur Núñez, Ramón Roselio Polonia Encarnación y Seguros Banreservas, por lo que, la parte recurrente dio aquiescencia a la solicitud de exclusión realizada y acogida por el tribunal de alzada, por tanto Seguros Reservas no forma parte del presente proceso.

9) Para confirmar la sentencia de primer grado basada en la inadmisibilidad por cosa juzgada, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

...Del análisis conjunto al acto introductivo del recurso que nos ocupa y de las sentencias antes descritas, esta alzada ha podido comprobar, que tal y como lo estipuló el juez de primera instancia, los ahora recurrentes y demandantes en primer grado, señores Guillermo Alexander Menieur Núñez y los menores de edad, Paulina Mateo Lora y Aneudy Mateo Lora, representados por la señora Lissette Menieur Núñez, resultaron beneficiados en el proceso penal correspondiente al mismo accidente de tránsito por el que en esta ocasión están demandando, tal y como lo establecen las sentencias anteriores mencionadas. Que ambas demandas poseen igualdad de objeto, toda vez que el hecho generador de los daños cuya reparación se solicita se circunscriben, en ambos casos, a que según lo indicado por los demandantes, en fecha 16 de noviembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Freightliner, placa núm. 1307047, propiedad de Moll, S. A., asegurado en Banreservas, S. A., y conducido por el señor Miguel Ángel Núñez Tavárez y la Jeepeta marca Toyota, placa núm. G037010, propiedad del señor Ramón Roselio Polonia Encarnación y asegurado en Universal de Seguros, S. A., conducida en el momento del accidente por el señor Tancredo José Minieur Fodeur, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, al igual que la señora María Georgina Núñez Bueno y resultaron lesionados sus acompañantes, los entonces menores de edad, Aneudy Mateo Lora y Paulina Mateo Lora. La parte recurrente establece que en la presente acción no existe autoridad de cosa juzgada, argumentando en el sentido de que las calidades que ostentan en este proceso son distintas a las presentadas por ellos en la

jurisdicción represiva. Sin embargo, es preciso aclarar que la autoridad de cosa juzgada tiene como finalidad el efecto que se origina, en un proceso judicial, en ocasión a la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre conforme el mismo objeto. Siendo firme una sentencia judicial cuando en derecho no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla. En tal virtud y en vista de que ha quedado constatada la existencia de la cosa juzgada respecto del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de noviembre de 2013, procede que esta alzada confirme los motivos dados por el juez de primer grado, por encontrarse los mismos apegados a la norma jurídica, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación, y se confirma la sentencia impugnada, del modo que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia...

10) El punto de derecho que se discute consiste en determinar si en el caso de la especie le es aplicable la autoridad de la cosa juzgada de la jurisdicción penal a la vía civil, determinada por el juez de primer grado y confirmada por el tribunal de alzada.

11) En tal sentido el artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. Al efecto, se ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa⁵⁵¹.

12) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza

551 Tribunal Constitucional núm. 0280/2017, 24 mayo 2017.

atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁵⁵².

13) De cara al conflicto suscitado es preciso destacar que el principio *non bis in ídem*, de carácter constitucional, determina que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución⁵⁵³.

14) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos consignados ante la alzada y en esta Corte de Casación, especialmente el acto introductivo de la demanda primigenia núm. 576/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, instrumentado por Erick M. Santana P., alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, incoada por los señores Guillermo Alexander Menieur Núñez y Lissette Menieur Núñez (en calidad de hijos de la fallecida María Georgina Núñez Bueno) en contra de las entidades Moll, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., que dicha acción perseguía la reparación de los daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de noviembre de 2013, donde murieron los señores María Georgina Núñez Bueno y Tancredo José Menieur Fondeur.

15) De lo anterior se desprende que en ambas *litis* intervinieron las mismas partes y en relación al mismo accidente de tránsito; sin embargo, la sentencia cuestionada no permite comprobar, ni determina si el objeto que se persigue en una y en otra es distinto, tomando en consideración el argumento de los demandantes, ahora recurrentes, de que en la jurisdicción civil se pretendía el resarcimiento de los daños y perjuicios a favor de los hoy recurrentes en calidad de hijos de la fallecida María Georgina Núñez Bueno, conforme se evidenció del acto introductivo de la demanda primigenia núm. 576/2014, de fecha 14 de mayo de 2014, en contraposición con la vía penal en que se decidió el resarcimiento por el fallecimiento de Tancredo José Menieur Fondeur.

16) Vale resaltar, que para juzgar de forma correcta el caso resultaba de especial relevancia que la corte de apelación valorase en su justa dimensión las circunstancias que fueron juzgadas en cada caso en particular con el propósito de determinar la incidencia directa en cada jurisdicción y

552 S.C.J., 1ra Sala, núm. 1882, 30 de noviembre 2018, B. J. Inédito; y núm. 39, 31 de julio de 2019. B. J. 1304.

553 TC/0368/18, 10 octubre 2018

de allí determinar si entraba en el ámbito de aplicación el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, *non bis in idem*; en tanto que si bien ha sido dicho que una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles⁵⁵⁴, no menos cierto es que deben ser identificadas de forma precisa tanto las partes y su calidad, el objeto como sustento de la acción y la causa, sobre que se pronunció el tribunal, de tal suerte que no quede lugar a dudas de que se trata de lo mismo.

17) Como consecuencia de lo anterior, queda evidenciado que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permitan establecer sin lugar a dudas que en el caso tratado concurren los requisitos establecidos en el artículo 1351 del Código Civil, que configuran la cosa juzgada como causal de inadmisión, lo cual impide valorar si la decisión ha sido rendida conforme a la normativa jurídica imperante y si se aplicó correctamente de la ley y el derecho, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00058, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

554 SCJ, 3.a Cám., 12 de marzo de 2008, núm. 12, B. J. 1168, pp. 663-671; 3.a Sala, 21 de agosto de 2013, núm. 41, B. J. 1233

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0477

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diógenes Ramón.
Abogados:	Licdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Ramón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0364194-4, domiciliado y residente en la avenida Bainbridge, condado del Bronx, apartamento núm. 2-A, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Johdanni Camacho Jáquez y José Manuel Mora Apolinario, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 031-0405194-5 y 031-0271741-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 25, plaza Barajas, primer nivel, modulo núm. 110, sector La Trinitaria, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía MAPFRE BHD; de generales desconocidas, contra quienes se pronunció el defecto mediante la Resolución núm. 3279, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00344, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por el señor DIOGENES RAMON y el recurso incidental incoado por JULIO AGRIPINO FRANCISCO, FRANKLIN ANTONIO RODRIGUEZ UCETA Y SEGUROS MAPFRE BHD, S.A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00414 dictada en fecha veinticinco del mes de mayo del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, presentada por el primero en contra de los segundos, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de apelación principal, por los motivos contenidos en el fallo; ACOGE el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; y como consecuencia del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la demanda introductiva de instancia, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, señor DIOGENES RAMON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución

núm. 3279, de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y Seguros Mapfre, S. A., por falta de comparecer y se rechazó la solicitud de exclusión en perjuicio de la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Ramón y como parte recurrida Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía Mapfre BHD, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** el señor Diógenes Ramón inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y la compañía Mapfre BHD, S. A., en ocasión de un accidente de tránsito entre el vehículo de carga conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta y el vehículo propiedad del señor Diógenes Ramón, conducido por José Blas Fernández María; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00414, de fecha 25 de mayo del año 2017, acogió parcialmente la demanda y condenó a Franklin Antonio Rodríguez Uceta y Julio Agripino Francisco Peralta a pagar de forma conjunta y solidaria los daños y perjuicios materiales ocasionados, a través del procedimiento de liquidación por estado, más un 1.5% de interés, declarando la oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, S. A.; **c)** contra el indicado

fallo, el actual recurrente interpuso un recurso de apelación y los actuales recurridos interpusieron un recurso de apelación incidental, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora recurrida en casación, que rechazó el recurso de apelación principal por falta de elementos probatorios que satisfagan las obligaciones que recaían sobre la parte demandante y al no comprobarse que estuviesen reunidos los elementos que comprometieran la responsabilidad civil de los recurridos, acogiendo el recurso de apelación incidental y revocó la sentencia recurrida en apelación.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: Violación al debido proceso por mutación del proceso; **segundo**: Desnaturalización de los hechos y, **tercero**: Errónea aplicación de la ley.

3) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la Resolución núm. 3279, de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por esta Sala.

4) La parte recurrente en el desarrollo de su primer y tercer medio, conocidos en conjunto para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la demanda original estaba jurídicamente fundamentada en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil y fue variada por la Corte *a qua*, sin que conste en la decisión que se comunicó a las partes sobre la calificación jurídica que se otorgaría a la demanda, sin darle la oportunidad de defender efectivamente sus pretensiones sobre la base del nuevo fundamento; si bien la corte *a qua* le dio a los hechos la denominación jurídica que era la aplicable al caso, al aplicar la regla indicada no ofreció a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre los puntos de derecho en los que fundamentó su decisión, toda vez que dicha decisión intervino luego de cerrados los debates.

5) Continua alegando que la corte *a qua* al avocarse a conocer el fondo del recurso de apelación incurrió en una errada interpretación de la ley al conocer la demanda introductiva de instancia como si se tratara de una demanda incoada por la responsabilidad cuasidelictual establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no tomando en cuenta que

se encontraba apoderada de una demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada bajo la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; por lo que de no haberse materializado la errada aplicación de la ley, la alzada no habría incurrido en el error dado en el recurso de apelación.

6) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...16. Si bien la parte recurrente incidental estima que el juez a quo incurrió en violación a su derecho de defensa, al alegadamente haber variado la calificación jurídica de la demanda original, por entender que ella fue interpuesta al amparo del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil y no sobre la base del tercer párrafo del mismo texto -en apreciación del cual se sustentó el fallo-, resulta del examen de la demanda original, que el demandante sostiene sus argumentos (párrafos 3 y 4, página 4) sobre la base de la responsabilidad del señor Julio Agripino Francisco Peralta, en cuanto propietario y guardián de la cosa inanimada, y del señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, en cuanto “preposé”, lo que coloca desde el inicio a la parte demandada y al tribunal ante una doble perspectiva, respecto de lo cual debe determinar el precepto legal realmente aplicable a los hechos narrados y responsabilidades pretendidas. 17. Por tratarse de un accidente acontecido como consecuencia de la colisión de sendos vehículos de motor, que se encontraban siendo conducidos por la vía pública, resulta de la corriente jurisprudencial más reciente adoptada por la Corte de Casación nacional y compartida por esta sala, por entenderla ajustada a la adecuada interpretación de las disposiciones legales que rigen la responsabilidad civil para estos casos, que estos deben ser examinados bajo el amparo de las previsiones de los artículos 1383 y 1384, párrafo 3 del Código Civil, relativos al hecho personal para los conductores o de la comitencia para los terceros civilmente responsables, dentro de cuyos marcos deberá comprobarse la existencia de una falta a cargo de la persona que al momento de los hechos practicaba la conducción del vehículo, que se indica como originador del accidente... 19. En la especie, al imputarse la causa generadora del accidente al accionar del vehículo propiedad del señor Julio Agripino Francisco Peralta, quien para el momento de los hechos era conducido por el señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, debía determinarse la ejecución de una falta a cargo de éste último, quien al actuar como preposé del primero, comprometiera

su responsabilidad, en los términos del párrafo 3 del artículo 1384 del Código Civil y el artículo 124 de la Ley 146-02... 20. Como consecuencia de lo antes apuntado, correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del conductor, señor Franklin Antonio Rodríguez Uceta, es decir, la ejecución de una falta personal a su cargo, lo que a su vez comprometería la responsabilidad de Julio Agripino Francisco Peralta, en calidad de propietario-comitente del vehículo conducido por el mismo, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, condenarle al pago de la correspondiente indemnización. 21. Dado en la forma que ocurrieron los hechos, solo ha sido aportada el acta levantada ante las autoridades policiales, en la cual las partes se limitan a inculparse mutuamente y donde los únicos hechos reconocidos coincidentemente por ambos declarantes, lo son que el vehículo conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta se encontraba dañado y que éste fue embestido por la parte trasera, por aquel conducido por José Blas Fernández María, resulta que no ha cumplido la parte demandante con el deber probatorio que se le imponía como parte impulsora del proceso; que por demás, las fotos depositadas si bien sirven a determinar el estado en que ha quedado el vehículo propiedad del señor Diógenes Ramón, no son suficientes para comprobar que estos daños derivan de una negligencia o imprudencia a cargo de los demandados, sino que más bien, vendrían a dejar en tela de juicio la teoría planteada por el conductor José Blas Fernández María, quien aunque afirma que el vehículo embestido se encontraba ocupando tanto los carriles de la izquierda como central de la vía, no obstante reflejan tales imágenes que el vehículo a su cargo sufrió daños del lado derecho, lo que no resulta congruente con su exposición. 22. Ante la marcada falta de elementos probatorios, que satisfagan las obligaciones que en este sentido recaían sobre la parte demandante, procede rechazar en todas sus partes la demanda introductiva de instancia, por improcedente y carente de sustento jurídico, al igual que y consecuentemente, el recurso de apelación principal y parcial a su cargo, al no comprobarse que se hubieran reunidos los elementos que comprometieran la responsabilidad civil de los señores Julio Agripino Francisco Peralta, Franklin Antonio Rodríguez Uceta y Mapfre BHD Compañía de Seguros. S. A...

7) Con relación a la violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar la calificación jurídica otorgada por el demandante original; se evidencia del fallo criticado que quien ejerció esa prerrogativa fue el tribunal de primer grado, no así la corte lo que le permitió a la parte ahora recurrente ejercer correctamente sus medios de defensa conforme lo hizo al recurrir en apelación la sentencia, aunque conforme consta en el recurso principal parcial interpuesto por este mediante el acto núm. 858/2017 del 4 de agosto del 2017 del ministerial Jacinto Miguel Medica no presentó contestación alguna sobre la calificación jurídica sino solo en lo relativo a la liquidación de los daños por estado, llegando a afirmar en el mismo acto que se realizó una correcta interpretación de los hechos y el derecho, de tal suerte que el fallo de la corte no incurre en el vicio que se denuncia.

8) En adición, cabe resaltar, que esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado el criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; es decir que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación⁵⁵⁵.

9) Pasando al siguiente punto concerniente la desnaturalización de los hechos y la violación al régimen de responsabilidad aplicable, vale decir a modo ilustrativo que se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Diógenes Ramón contra Julio Agripino Francisco

555 Sentencia del 28 de octubre de 2020, Núm. 114, B. J. 1319, página 1403.

(propietario), Franklin Antonio Rodríguez Uceta (conductor) y la compañía Mapfre BHD (aseguradora), del vehículo de carga, conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta y el vehículo, propiedad de Diógenes Ramón, conducido por José Blas Fernández María.

10) El referido demandante pretendió ante los jueces del fondo que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, amparando su demanda en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código de Procedimiento Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

11) Del estudio de la decisión impugnada se comprueba, que la alzada al conocer el fondo de la contestación mantuvo la calificación jurídica otorgada por el juez de primer grado al considerar, que en la especie que no se estaba en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada sino por el hecho personal y por la relación de comitente-preposé al tenor de lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 párrafo III del Código Civil.

12) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁵⁶.

556 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

13) Del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación y acoger el recurso de apelación incidental, se fundamentó en la falta de elementos probatorios, que satisfagan las obligaciones que en este sentido recaían sobre la parte demandante, al igual que el recurso de apelación principal al no comprobarse que estuviesen reunidos los elementos que comprometieran la responsabilidad civil de los hoy recurridos.

14) Es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁵⁷; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁵⁵⁸.

15) En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor –conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia el acta de tránsito, en la cual las partes se limitaron a inculparse mutuamente, estableciendo que los únicos hechos reconocidos por ambos declarantes fue que el vehículo conducido por Franklin Antonio Rodríguez Uceta se encontraba dañado y que este fue embestido por la parte trasera por el vehículo conducido por José Blas Fernández María, circunstancias cuya prueba en contrario no fue producida, por lo que no cumplió la parte recurrente con el deber probatorio como impulsora del proceso.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

557 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

558 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción, por haber sucumbido en sus pretensiones, en virtud de lo previsto en el artículo 133 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diógenes Ramón, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00344, dictada en fecha 21 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0478

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cervecería Nacional Dominicana, C x A y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortíz Beltrán.
Recurrido:	Carmen Nidia Peña Félix.
Abogada:	Licda. Aura Altigracia Vargas Taveras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C x A y La Colonial, S. A., sociedades comerciales organizadas y existentes conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad; por intermediación de su abogado el Dr. José Alberto Ortíz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 101, *suite* 7, segundo piso, Los Prados, esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Nidia Peña Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0066987-2, domiciliada y residente en la calle Nono núm. 157, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aura Altagracia Vargas Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0063384-5, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 164, casi esquina Imbert, San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-0220, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. por A. y LA COLONIAL, S. A. contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01094 del 19 de octubre de 2016, librada por la lera. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA el fallo impugnado; SEGUNDO: CONDENA a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. por A. al pago de las costas, con distracción en privilegio de la Lícda. Aura Altagracia Vargas Taveras, abogada que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 15 de abril de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja

al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C x A y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Carmen Nidia Peña Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo marca Renault, modelo Laguna, año 1996, color negro, registro y placa A078135, conducido por Iluminada Almánzar, acompañada por la señora Carmen Nidia Peña Feliz, y un camión patán, marca Scania, año 2011, color blanco, placa núm. L293463, chasis núm. 9BSG6X400B3674107, conducido por Fernando Soriano Moreno, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana; **b)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra las entidades ahora recurrentes y el señor Fernando Soriano Moreno, demanda que fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01094, de fecha 19 de octubre de 2016 y ordenó el pago de una indemnización de RD\$845,241.31 por los daños morales y materiales; **c)** contra la referida decisión las ahora recurrentes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-0220, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal y, previo al conocimiento del recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte

recurrida en su memorial de defensa y en la audiencia pública, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, en virtud a que no le fue notificado en su domicilio por lo que no tenían conocimiento de este, actitud que demuestra malicia y artimaña por parte de las recurrentes.

3) De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a la nulidad del emplazamiento, por lo que esta sala, al darle la verdadera connotación al pedimento de la recurrida, analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

4) Esta sala después de la observación y análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso ha constatado la existencia del acto núm. 504/2019, de fecha 8 de mayo del 2019, contentivo de notificación de memorial de casación, en el que se hace constar que a la parte hoy recurrida le fue notificado dicho memorial en el estudio profesional de su abogada constituida, Lcda. Aura Altagracia Vargas Taveras, y no en el domicilio personal de la recurrida; no obstante lo anterior, también figura en el expediente el acto núm. 181/2019, de fecha 1 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, contentivo de la notificación de la sentencia de la corte *a qua*, hecha por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, en el cual se puede leer que la primera hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido *“para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”*.

5) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que *“cuando el recurrido hace elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivados del acto de notificación de sentencia, la sola notificación en el estudio del abogado constituido, no violenta las disposiciones de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para los fines legales, el domicilio de elección es el domicilio de la persona, tal y como se infiere de las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho Código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido”*⁵⁵⁹.

559 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 83, 26 de febrero de 2014. B. J. 1239.

6) Además de lo anterior, igualmente ha sido juzgado mediante la jurisprudencia precedentemente citada que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida.

7) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **único**: violación a la ley.

8) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que el tipo de responsabilidad civil que se genera es la personal del conductor, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no la responsabilidad de la cosa inanimada, como erróneamente se pretende; que, el demandante no probó la supuesta falta del conductor de uno de los vehículos involucrados en la colisión pretendiendo la obtención de reparaciones económicas en base a una presunción de responsabilidad del conductor.

9) En su defensa la parte recurrida arguye que la responsabilidad aplicada con relación al condenado es por su hecho personal y en lo relativo a la Cervecería Nacional Dominicana C por A, por el hecho de su preposé, de suerte que el tema de la cosa inanimada en el caso es irrelevante.

10) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... Considerando, que a través tanto del informativo testimonial como de la comparecencia personal de las partes celebradas en primera instancia ha quedado demostrado que el SR. FERNANDO SORIANO MORENO provocó el siniestro, mientras maniobrara imprudentemente el vehículo pesado registrado a nombre de la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A.; Considerando, que la Corte entiende que la demanda en reparación de daños de que se trata, se sustenta en elementos de prueba suficientes y concordantes, en especial las declaraciones del testigo Henry Sala, quien describe como el camión de “doble furgón”, rotulado con los signos de la marca de cerveza “Presidente”, arrastró el carro en que viajaba la demandante-apelada e hizo que finalmente de estrellara contra un poste del tendido eléctrico...

11) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

12) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso⁵⁶⁰.

13) En ese sentido, es preciso indicar que en el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre dos vehículos, en el cual la pasajera de uno de ellos le reclama daños y perjuicios tanto al conductor como a la propietaria del otro vehículo, en virtud de lo cual los jueces de fondo retuvieron contra la empresa demandada la responsabilidad civil conforme a una relación del *comitente* por el hecho de su *preposé* establecido en el artículo 1384.3 del Código Civil, de lo que se comprueba que la alzada no aplicó el régimen de responsabilidad que presume la falta de la cosa inanimada, toda vez que la corte incluso estableció en su decisión, al respecto de este tipo de responsabilidad que *“en su recurso los intimantes se limitan a argüir la concurrencia de supuestos vicios en la decisión de primer grado, los cuales no acreditan; que incluso se refieren a la necesidad en que presuntamente estaba la víctima de probar, de cara al proceso, la participación o el rol activo de*

560 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 de agosto 2016. B. J. 1269

la “cosa”, como si se tratara de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que la responsabilidad retenida en la instancia precedente con relación al codemandado Fernando Soriano es por su hecho personal, y en lo relativo a la Cervecería Nacional Dominicana, C. Por A. por el de su preposé, de suerte que el tema de la “cosa inanimada”, con vistas al presente caso, es irrelevante “; por lo que se desestima este alegado.

14) En cuanto al argumento de que la alzada no le retuvo una falta al conductor del vehículo, del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para determinar la responsabilidad civil de la Entidad Cervecería Nacional Dominicana CxA., se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó la declaración del conductor del vehículo de carga, a través del acta de tránsito núm. CQ6906-13, de fecha 16 de abril del año 2013 la ocurrencia del siniestro; conjuntamente con el testimonio del señor Henry Sala, quien declaró como *el camión de doble furgón, rotulado con los signos de la marca de cerveza “Presidente”, arrastró el carro en que viaja la demandante e hizo que finalmente de estrellara contra un poste del tendido eléctrico.*

15) Es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁶¹; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión⁵⁶².

16) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar

561 SCJ, 1ra. Sala, núm. 64, 30 de agosto de 2017, B.J. 1281.

562 SCJ, 1ra. Sala, núm. 30, 28 de septiembre de 2018. B.J. 1294.

su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁶³; en ese sentido, no incurre en el vicio invocado la corte *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas, de lo que se comprueba que sí se estableció la falta del conductor del vehículo, por lo que procede desestimar igualmente este alegato y con ello el aspecto del medio que se examina.

17) Finalmente, en un segundo aspecto de su único medio la parte recurrente aduce que se debió juzgar al conductor del vehículo ante la jurisdicción represiva y luego de que éste fuese declarado culpable, procedía condenar al pago de la indemnización. Que, al renunciar a la jurisdicción penal, se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados, ya que la acción civil nació de un hecho previsto y sancionado en la ley penal; que la jurisdicción civil no puede desconocer lo juzgado en el tribunal represivo sobre la acción penal.

18) La parte recurrida no se refiere al aspecto del medio que se examina.

19) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: *...Considerando, que por sentencia del 2 de mayo de 2018 esta Sala de la Corte sobreseyó de oficio el conocimiento del presente recurso, hasta tanto la jurisdicción represiva resolviera en términos definitivos e irrevocables el aspecto penal resultante del accidente de circulación de que se trata; Considerando, que a través de un inventario recibido en fecha 11 de enero de 2019 vía Secretaría, el intimante depositó la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00208 del 30 de mayo de 2016, rendida por Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por cuyo órgano, en el inciso 2do. del dispositivo, se declara extinguida la acción penal seguida en contra del SR. FERNANDO SORIANO M., la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, C. POR A. y LA COLONIAL, S. A. por alegada violación de los arts. 49.C, 61. A y 123.A de la anterior Ley de Tránsito de la República Dominicana, núm. 241 de 1967; que desaparecidas entonces las causales del precitado sobreseimiento, procede levantarlo y que se dé respuesta definitiva a la vertiente civil del problema que, en la especie, enfrenta a las partes.*

563 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

20) Vale indicar que, cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, los cuales en ambos casos da lugar a la extinción del proceso penal, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

21) En torno a las atribuciones de la jurisdicción civil para juzgar casos de esta naturaleza, ha sido juzgado por esta sala reiteradamente que, aunque *se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*⁵⁶⁴.

22) Por otro lado, en cuanto a que es necesario que previamente se haya establecido la falta por la jurisdicción penal, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁵⁶⁵, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁵⁶⁶; ya que ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad, por lo que al no verificarse el vicio invocado procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación.

564 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

565 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

566 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 3, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aplicables los términos del artículo 133 del Código de procedimiento Civil que prevé que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, como ocurre en el caso tratado por haber sucumbido la recurrente en la excepción de nulidad y la recurrente en su recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C x A y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-0220, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0479

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonathan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrido:	Quintino Porfirio Ruíz Núñez .
Abogado:	Lic. Saturnino Lasose Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y

establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonathan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-19316690-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Quintino Porfirio Ruíz Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012461-6, domiciliado y residente en la calle Nueva Estancia núm. 26, El Bonito San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por su abogado constituido, Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez, titular de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0306224-6, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina 38, edificio O-I, apartamento 108, Villas La Zurza, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00086, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación Principal elevado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SS-01389, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Saturnino Lasose Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, Quintino Porfirio Ruíz Núñez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 19 de agosto de 2015, mientras Raineer Porfirio Ruíz Martínez se dirigía a la universidad, un cable de electricidad le cayó y lo haló, lo que le produjo la muerte; b) que el señor Quintino Porfirio Ruíz Núñez, en calidad de padre del fenecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SEEN-01389, de fecha 28 de septiembre de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00 por los daños materiales y morales sufridos por el demandante; c) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00086, de fecha 20 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que aduce que no se depositaron los documentos probatorios que sirvieron de base para la condenación impuesta en primer grado, por lo que le rechazó su recurso, sin embargo, por la misma insuficiencia de pruebas, que tampoco fueron depositados por el demandante-apelado, la alzada debió rechazar la demanda original; que al no hacerlo incurrió en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que la corte también desnaturalizó los hechos al retener la condena en su contra sin que la parte recurrida depositara elementos de prueba que sustentaran su acción, con lo cual le dio un alcance errado a los hechos acontecidos; que por el contrario la empresa Edeeste, S.A., depositó las pruebas suficientes de la no ocurrencia de los hechos alegados, lo cual fue ignorado por la corte; que la alzada incurre también en falta de motivos al no ofrecer justificación de la condena confirmada.

4) El caso trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, acción que fue acogida en primer grado y confirmada en apelación, al no aportar la parte recurrente los elementos probatorios que sustentaban su recurso y dieran lugar a la revocación de la sentencia impugnada. A tal efecto la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

... 4. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo...Que para fundamentar sus pretensiones, la parte recurrente solo ha presentado ante esta Alzada, la sentencia apelada, el acto contentivo del recurso de

apelación, la Certificación SIE-C-DMI-UCT-2018-0051, de fecha 19 del mes de agosto del año 2015, emitida por la Superintendencia de Electricidad, mediante la cual se hace constar las salidas y las entradas de la energía eléctrica del Circuito Sper-02 (Sabana Perdida-02), así como un informe de accidente respecto al incidente con el Raineer Porfirio Ruiz Martínez, de fecha 29 del mes de octubre del año 2015, realizado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en el cual se concluye que al realizar la visita al indicado lugar de los hechos, las personas del lugar desconocían lo ocurrido. 8. Que mediante su recurso la parte recurrente para contrarrestar lo comprobado por la jueza a-qua ataca el acta de defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, registrada en fecha 19 del mes de agosto del año 2015, el acta de levantamiento de cadáver No.058605 y las declaraciones del testigo propuesto a cargo de la parte demandante ante el tribunal a-quo, pero resulta, que dichos documentos, así como tampoco el acto de la demanda fueron depositados en el expediente, a los fines de que esta Corte se encuentre en condiciones de ponderar en toda su extensión si ciertamente la jueza a-qua obró apegada a los hechos comprobados para así realizar una eficaz aplicación del derecho...Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por falta de pruebas, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si

las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁶⁷.

6) De su parte, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁵⁶⁸.

7) A partir de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer grado, fundamentando su decisión en que, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente eran infundadas y carentes de base legal, por no haber probado de cara a la instrucción del proceso, los vicios que denunciaba en contra de la sentencia de primer grado.

8) Esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: “la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya⁵⁶⁹ (...).

567 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

568 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

569 SCJ 1ra. Sala, núm. 41, 29 enero 2020, Boletín judicial 1310

9) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte ahora recurrente no aportó al debate en apelación ninguna de las piezas probatorias en las cuales fundamentaba su reclamo en su recurso de apelación, a saber, el acta de defunción del joven Raineer Porfirio Ruiz Martínez, el acta de levantamiento de cadáver, ni las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, así como tampoco aportó siquiera el acto introductorio de la demanda, para que así la corte pudiera ponderar los méritos de la demanda original, siendo que sobre dicha empresa apelante recaía la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar sus pretensiones de revocar la sentencia de primer grado, conforme al artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que nadie puede prevalecerse de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa.

10) Contrario a lo expuesto por la parte ahora recurrente, la corte no podía rechazar la demanda original por la ausencia de los elementos probatorios que sustentan la acción en grado de apelación, toda vez que la parte demandante, entonces intimada ante la corte, cumplió con someter ante el tribunal de primera instancia todas las pruebas con las cuales pretendía sustentar su acción, cumpliendo así con su rol de actor activo de la instrucción de la causa, en función del litigio que ella misma inició como parte diligente y del cual resultó gananciosa, correspondiendo a la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, poner a disposición de la alzada todos los elementos probatorios con los cuales pretendía que fuera conocido su recurso, por tanto, no podía el señor Quintino Porfirio Ruiz Núñez, como parte apelada en segundo grado resultar perjudicado por una falta de la apelante.

11) De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; en ese sentido, contrario a lo denunciado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, así como motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo, motivo por el cual la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una

adecuada interpretación de los hechos de la causa, además de que no fueron aportadas pruebas tendentes a la variación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados y con esto el rechazo del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00086, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Saturnino Lasose Ramírez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0480

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda Marina Lora de Duran.
Recurrido:	Juan Bautista Félix Rodríguez.
Abogados:	Dr. Domingo Alberto Vargas G., Lic. Felipe Ant. González Reyes y Licda. Clara Alina Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente

núm. 1-01-82125-6, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, debidamente representado por sus abogados los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, modulo 107, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad hoc* en las oficinas de la Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), ubicada en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Bautista Félix Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013602-3, domiciliado y residente en la sección Barranda, municipio de La Vega; debidamente representado por sus abogados constituidos, Lcdos. Felipe Ant. González Reyes, Clara Alina Gómez y el Dr. Domingo Alberto Vargas G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5, 054-0053415-2 y 051-0001961-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Aldolfo núm. 48, esquina Juana Saltitopa, La Vega y estudio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, apartamento B-2, Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-00107, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la recurrida EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad revoca la sentencia civil No. 208-2017-SS-01730 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por apliación del efecto devolutivo del recurso con relación a la demanda: A) condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de una indemnización en provecho del señor JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1, 000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la actitud en falta

de EDENORTE DOMINICANA S.A.; B) Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un interes judicial mensual ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor del señor JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ a título de indemnización suplementaria y contados a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la total ejecución de la sentencia; TERCERO: Rechaza el pedimento del recurrente señor JUAN BAUTISTA FÉLIX RODRÍGUEZ de que se condene a la recurrida EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un astreinte conminatorio, por no ser compatible con la naturaleza del asunto; CUARTO: Condena a la recurrida EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en el recurso, con distracción a favor de los Licenciados Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 06 de agosto de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Juan Bautista Félix Rodríguez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el señor Juan Bautista

Félix Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue rechazada por falta de pruebas; b) contra el indicado fallo, el señor Juan Bautista Félix Rodríguez interpuso recurso de apelación, resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00107, de fecha 30 de abril de 2019, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, por los daños materiales y morales sufridos más el pago del 1.5% como indemnización suplementaria.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación: Errónea motivación, falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente argumenta en el desarrollo de su medio de casación que como Empresa Distribuidora no actuó con ligereza censurable capaz de atribuirle responsabilidad civil puesto que si bien el proceso penal inició en razón de una denuncia realizada por Edenorte S. A., luego de ella intervino la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, quien practicó las pesquisas necesarias, tales como allanamiento actos de comprobación y emitió un acta de fraude que dio lugar a la posterior querrela con constitución en actor civil; que se trata únicamente de un ejercicio normal del derecho que le es atribuido por la Ley, por tanto no puede ser catalogado como un comportamiento impudente y negligente.

4) La parte recurrida defiende el fallo argumentando en su memorial de defensa que la ligereza a que se refiere la corte *a qua* no se encuentra en la declaratoria de insuficiencia de prueba encontrada, sino que estuvo en los problemas judiciales entre las partes en los años 2008, 2009 y 2010 por ante la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom), con el propósito de que se determinara, por un lado, la reclamación de Edenorte Dominicano S. A., que exigía el pago de una alta suma de dinero por un supuesto consumo no reportado y por otra parte el recurrido en su calidad de usuario legal, que negaba haber consumido la cantidad de electricidad reportada y que además sostiene estar al día en el pago de sus facturas.

Que a pesar de no acudir Edenorte Dominicana, S. A., a las citas para las inspecciones y evaluaciones, su ligereza estuvo en que siguió acosando al recurrido, hechos ventilados en la sentencia impugnada que contiene una explicación precisa y concisa de los hechos y ponderó cada uno de los documentos sometidos a los debates, respondiendo de una manera amplia y adecuada las pretensiones de las partes.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) 9. Que la demanda en responsabilidad civil tiene su génesis en la existencia de una denominada persecución llevada a cabo por la recurrida que se materializó con la primera investigación del suministro de energía que ésta le sirve al recurrente y que fue desestimada por el organismo del Estado Dominicano de Protección de los Derechos de los Consumidores, que dice el recurrente posteriormente continuó a sometérselo a una acción penal sin fundamento que dio como resultado su descargo ante la jurisdicción represiva mediante sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no interponer la parte pedidosa los medios de impugnación que la ley pone a su alcance, y, que este accionar abusivo e irreguar fue hecho con intención de causar daño (...); Que para justificar sus pretensiones, el recurrente ha depositado una serie de documentación que van desde el primer conflicto resuelto por Protecom y los que son parte integral del proceso penal que fue seguido en su perjuicio desde la denuncia de posible fraude eléctrico, querrela con actor civil, adhesión a la acusación, sentencia de descargo y certificación de irrevocabilidad de la decisión (...). 16. Que partiendo de los medios escritos y de las declaraciones de las partes, se comprueba que el sometimiento a la justicia al tenor de lo dicho por el representante de Edenorte que manifestó que la empresa es quien tiene interés en el proceso, o sea, que el sometimiento penal ha sido quien llevó un papel activo al interponer denuncia de fraude, querrellarse como actor civil y adherirse a la acusación, pero en el devenir del proceso sus pretensiones no encontraron soporte probatorio y fue descargado el recurrente. 17. Que si bien es cierto la recurrida entendió la existencia de un fraude, debió reunir los elementos probatorios de rigor para que su accionar tuviera feliz término, de acuerdo a sus intereses, lo que no ha ocurrido, y al obrar como lo hizo somos del criterio que actuó con ligereza censurable al someter a un ciudadano a la acción de la justicia sin sustento alguno; que esta actuación

de la recurrida es una actitud faltiva contraria al ejercicio de las vías normales de derecho, como hemos dicho, ya que, no se trató de denunciar, sino del seguimiento a un proceso en el que no pudo demostrar fraude; 18. Que al obrar en falta la recurrida, ha ocasionado un perjuicio demostrado al recurrente que no solo se ha manifestado en lo material al verse obligado a cerrar su negocio, al tener que incurrir en gastos para defenderse de un proceso que al final le dio la razón, sino que además ha existido perjuicio en su aspecto moral que se manifiesta con el sentimiento interno sufrido por una persona que le causa un sufrimiento, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama que le menoscaba, manifestado como consecuencia del accionar injustificado en su contra, que por igual se transmite además en una agonía que puede devenir en daños psicológicos (...)

6) En el caso concreto, el estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso el recurrido por los presuntos daños y perjuicios sufridos a raíz de haber sido sometido a un proceso penal por fraude eléctrico a propósito de una denuncia realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ahora recurrente, y perseguida posteriormente por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, que a la sazón culminó con una sentencia de descargo a favor de la parte demandante inicial, ahora recurrido.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

8) Por otra parte, que es de principio que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condena a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o que sea al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo¹.

9) En línea con el párrafo anterior, es preciso establecer que ha sido jurisprudencia de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si no se comprueba que el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁵⁷⁰; que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁵⁷¹.

10) En relación a la situación expuesta precedentemente es posible retener que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño, por lo tanto, no puede ser amparado por la ley.

11) Dadas las características de este tipo de responsabilidad, el punto a valorar en el presente caso, de cara a establecer la legalidad de la sentencia, consiste en determinar si el comportamiento de la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte Dominicana, S. A.) frente al señor Juan Bautista Félix Rodríguez, es pasible de comprometer su responsabilidad civil; en ese sentido, la corte *a qua* determinó que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad por la denuncia realizada por la empresa distribuidora y porque la acción penal misma no fue acogida por los juzgadores represivos, señalando como negligencia o comportamiento imprudente que su denuncia no contenía asidero probatorio.

12) Contrario a lo expresado por la corte, ha sido criterio constante pacífico e ininterrumpido que la interposición de una querrela, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad

570 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169.

571 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que es necesario demostrar es que el móvil perseguido con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que procuraba un fin contrario, y que este se ejerció de mala fe, y con intención dañina; que el hecho de que Edenorte Dominicana, S. A., interpusiera una denuncia por fraude eléctrico y aperturase una querrela con constitución en actor civil, no puede interpretarse como un acto doloso o de mala fe constitutivo de una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, se requiere además que se constate que los móviles perseguidos no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho, puesto que como se ha indicado, el ejercicio normal de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular.

13) En el régimen de la responsabilidad civil, como la que ocupa nuestra atención, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado³; que la corte *a qua* al fallar como lo hizo aplicó de una manera incorrecta la ley al establecer que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, de manera que debió efectuar un análisis más profundo de la forma en la que ocurrieron los hechos conforme a las pruebas suministradas, con el propósito de otorgarle el contexto, alcance y valor que contienen, para determinar si en efecto el comportamiento analizado constituyó un acto de malicia o si fue el resultado de un error grosero equivalente al dolo, caso en el cual habría lugar a la reparación correspondiente, lo cual no se extrae de las comprobaciones y motivaciones expuestas por la alzada, que ante la inexistencia de la falta imputable al recurrente, ya que lo único que operó fue el ejercicio regular de una acción en justicia por la vía penal, en esas atenciones, esta Corte de Casación estima que procede acoger el medio examinados y casar con envío el fallo impugnado.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procesa la sentencia que sea objeto del recurso.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00107, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0481

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Sura, S. A. y Adriana María Amaro Reynoso.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
Recurrido:	Benito Hernández.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes

de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-00834-2, representada por James García Torres y María de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1201500-3 y 001-0124688-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y la señora Adriana María Amaro Reynoso, domiciliada y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lisette Tamárez Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benito Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1582883-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. Núm. 35, sector Miraflores, de esta ciudad, quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torres Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00875 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Benito Hernández, mediante el acto No. 169/2013 de fecha 15 de mayo de 2013, Hilda Altagracia Pimentel R., ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Adriana María Amaro Reynoso y la entidad Seguros Sura, S. A., (anteriormente Proseguros, S. A.), en consecuencia, condena a la señora Adriana María Amaro Reynoso, al pago de la siguiente suma: a) Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Benito Hernández por concepto de daños morales y materiales, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión, más un uno por ciento (1%) de interés mensual, computados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su

total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A. (anteriormente Proseguros, S. A.) hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 08 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Sura, S. A. y Adriana María Amaro Reynoso, y como parte recurrida Benito Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de abril de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Estados Unidos, frente al Faro a Colón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entre el vehículo conducido por su propietaria Adriana María Amaro Reynoso, asegurado por Seguros Sura, S. A., y una motocicleta conducida por Benito Hernández, propiedad de Modesto Alberto; resultando este último con golpes y daños materiales; **b)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños

y perjuicios sufridos producto del accidente. La demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00837-2015 de fecha 17 de julio de 2015; c) contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y estableció responsabilidad compartida entre las partes, condenando a Adriana María Amaro Reynoso pagar al hoy recurrido la suma de RD\$100,000.00, por concepto de los daños morales y materiales, más el 1% de interés mensual y declaró la oponibilidad a la compañía de seguros.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación resulta procedente, en aplicación del orden de prelación que disponen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 del 1978, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación.

3) Del estudio exhaustivo del memorial de casación se verifica que la parte recurrida y proponente de la inadmisibilidad no articula razonamiento alguno en apoyo de dicho pedimento. Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁵⁷².

4) En vista de que para que una pretensión incidental sea ponderada se precisa que esta sea debidamente desarrollada, lo que no ha ocurrido, procede desestimar el pedimento incidental que se analiza.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados y dada la decisión a adoptar, los recurrentes arguyen que la corte *a qua* incurrió en una

572 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

desnaturalización de los hechos, toda vez que solo se ha beneficiado al recurrido, sin tomar en cuenta el verdadero alcance y naturaleza de los documentos bajo su escrutinio. Que, por las direcciones dadas por las partes envueltas en la colisión, el impacto ocurrió de frente, en ese sentido al encontrarse dos autos estacionados en ambos lados de la calle y al ser el impacto de manera frontal, infiere que el señor Benito Hernández realizó un rebase de manera temeraria dando como resultado el accidente ocurrido, lo cual corrobora la versión dada por la señora Adriana María Amaro Reynoso de que éste salió desde atrás de un carro en una curva, lo cual afecta sobremanera la visibilidad de un conductor, invadiendo el carril contrario y ocasionando el siniestro, no obstante Adriana María Amaro Reynoso haber frenado.

7) Continúan alegando que la parte recurrida no probó la falta, solo basó sus pretensiones en simples alegatos, sin haber depositado documento alguno o celebrado medidas de instrucción, a fin de probar la falta.

8) En su defensa la parte recurrida aduce que la corte *a qua* dio motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la Ley, basadas en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, que justifican plenamente su decisión.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁵⁷³.

10) Es útil indicar que en principio, la carga de la prueba pesa sobre la parte demandante original, de acuerdo a la regla *actori incumbit probatio*, sustentada en el artículo 1315 del Código Civil, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala

573 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas⁵⁷⁴.

11) De la lectura de la sentencia impugnada para retener la falta compartida, la alzada estableció que la señora Adriana María Amaro Reynoso actuó con negligencia e imprudencia, debido a que la colisión se produjo cuando al doblar la curva impactó la motocicleta conducida por el señor Benito Hernández, no tomando las medidas de precaución necesarias al salir de repente a la vía, por lo que, a su juicio, la referida señora actuó de manera descuidada y atolondrada al momento de entrar a la curva para intentar entrar a la calle Estados Unidos. Indica la corte que esto sucedió porque no observó si era el momento de realizar la maniobra que produjo el impacto con la motocicleta conducida por el señor Benito Hernández, quien también intentaba entrar a la referida calle al mismo tiempo, indicando que la falta de éste quedó igualmente establecida conforme al artículo 1383 del Código Civil.

12) Lo anterior lo derivó la corte de las declaraciones que constan en el tránsito núm. CQ6981-13, de fecha 17 de abril de 2013, transcritas por dicha jurisdicción en la forma que sigue: (a) Señora Adriana María Amaro Reynoso, conductora y propietaria del vehículo, quien declaró que, *mientras transitaba en dirección de este a oeste por la avenida Estados Unidos al llegar frente al Faro a Colon en la curva de la vía había una jeepeta detenida y desde atrás de esta salió de repente una motocicleta de datos desconocidos, conducida por Benito Hernández, yo frené, pero aun así le impacté cayendo éste al pavimento resultando con golpes y lo lleve a recibir atenciones médicas al Darío Contreras donde fue ingresado, y mi vehículo con daños en el cristal delantero, bonete, parilla, bumper delantero y otros posibles daños...* Y (b) Señor Benito Hernández, quien declaró en la sala H-3, No. 03 segunda Planta del Darío Contreras que, *mientras por la avenida Estados Unidos en sur norte al llegar frente al faro habían carros en ambos lados, en eso el conductor del carro placa A578961 me impactó de frente, tirándome al pavimento donde perdí el conocimiento, resultando mi motocicleta con daños que están pendiente de evaluar...*

574 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. B.J; 1800, 27 septiembre 2017. B. J.; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225.

13) Como se observa, para retener la responsabilidad de ambos conductores, en el caso concreto la corte se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de fecha 17 de abril de 2013. Respecto de las declaraciones que constan en dicha pieza documental, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la antigua Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁵⁷⁵.

14) Respecto de la apreciación de las referidas declaraciones, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁵⁷⁶, caso en que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance.

15) El artículo 67 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, vigente al momento de los hechos, en su numeral 2 establecía respecto de las reglas para transitar los vehículos que alcance otro a ser rebasado: *No le pasará al vehículo alcanzado si fuere necesario cruzar a la mitad izquierda de la calzada de la vía pública en pendientes, o en curvas si se careciere de visibilidad por una extensión razonable, viniere otro vehículo en dirección contraria o estuviere obstaculizada en cualquier forma la mitad izquierda de la calzada o hubieren marcadas zonas de no pasar, o cuando las circunstancias del tránsito hicieren suponer que el vehículo alcanzado a su vez habrá de cruzar a la mitad izquierda del camino.*

16) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio que se invoca debe ser retenido, en razón de que en las declaraciones que constan en la referida acta de tránsito, contrario a lo que establece la alzada, no se justifica la

575 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

576 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

retención de la falta a la señora Adriana María Amaro Reynoso. Puesto que las declaraciones de ambos conductores son contradictorias, ya que, por un lado, Adriana María Amaro Reynoso declara que al transitar en dirección este-oeste, el conductor de la motocicleta salió de repente desde atrás de una yipeta que se encontraba detenida en la avenida Estados Unidos y Benito Hernández declara que mientras conducía por la avenida Estados Unidos en dirección sur-norte al llegar frente al faro había carros de ambos lados y en eso la conductora del otro vehículo lo impactó de frente.

17) De lo anterior se comprueba que la alzada hace una mala interpretación de lo sucedido, pues se limita a establecer que Adriana María Amaro Reynoso actuó con negligencia e imprudencia al no tomar las medidas de precaución necesarias al salir de repente a la vía, sin tomar en consideración la forma en que se produjeron los hechos, especialmente en razón de que ambos conductores transitaban en vías distintas dentro de la misma avenida (una en dirección este-oeste y el otro en dirección sur-norte). En ese tenor, no valoró la alzada: (i) las condiciones en que la motocicleta salió a la vía en que se encontraba la demandada primigenia, (ii) la forma en que se produjo el impacto, tomando en consideración la dirección que llevaba cada uno de los conductores, ni (iii) las condiciones en que la motocicleta procedió a hacer el rebase (o si es que así sucedió), lo que resultaba de relevancia manifiesta al tratarse el argumento defensivo principal de la ahora recurrente.

18) Adicionalmente, consta en el fallo impugnado que la corte establece en parte de sus consideraciones que retiene una falta compartida al demandante y la demandada; sin embargo, dicha alzada no justifica mediante un razonamiento lógico por qué retuvo la falta al conductor de la motocicleta Benito Hernández, pues solo estableció que el referido señor intentaba acceder a la calle Estados Unidos, esto, a pesar de que se indica en el acta de tránsito que el impacto se produjo de frente.

19) A juicio de esta Corte de Casación, la corte debió prever, igualmente, lo establecido en el artículo 67 numeral 2 de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, transcrito anteriormente, vigente al momento de los hechos, cuando indica la forma en que debe procederse a los rebases. En vista de que la alzada juzgó el caso sin tomar en consideración lo indicado en párrafos anteriores, se retiene el vicio de desnaturalización que ha sido invocado y, por tanto, procede casar el fallo impugnado.

20) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00875 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0482

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arismendy Motors, S.R.L. y Seguros Universal, S.A.
Abogados:	Licdas. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Lic. Jenrry Romero Valenzuela.
Recurrido:	Dany Alberto Victorio de Jesús.
Abogados:	Licdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*CASA/INADMISIBLE por sucesivo/
INADMISIBLE por falta de objeto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2022**, año 179 de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: A) Arismendy Motors, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 254, de esta ciudad, debidamente representada por Maribel Arismendy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, domiciliado y residente de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Cerón Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004865-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, núm. 36, centro comercial Plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad; B) El recurso de casación interpuesto por: Seguros Universal, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su asiento social ubicado en la calle Fantino Falco esquina avenida Lope de Vega, ensanche Naco, de esta ciudad; y, Arismendy Motors, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Angelina Biviana Riveiro Disla, Laura María Castellanos Vargas y Jenrry Romero Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y Electoral núms. 001-1479746-7, 031-0389983-1 y 129-0003122-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, con estudio profesional abierto en calle Respaldo Los Robles núm. 5, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida Dany Alberto Victorio de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0363186-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mayor Enrique Valverde, edificio Octavio Ramírez Duval, 4ta planta, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00331, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Dany Alberto Victorio de Jesús en contra de Arismendy Motors, SRL y Seguros Universal, S. A. Segundo: REVOCA la Sentencia civil núm. 00846/15 dictada en fecha por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por incorrecta aplicación del Derecho. Tercero: Acoge la demanda y CONDENA a Arismendy Motors, SRL a pagar la suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00) a favor del señor Dany Alberto Victorioso de Jesús, por concepto de daños materiales y morales sufridos en el accidente de que se trata; Cuarto: CONDENA a Arismendy Motors, SRL al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00009 constan depositados: a) el memorial de fecha 9 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00075 constan depositados: a) el memorial de fecha 17 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

C) Esta Sala en fechas 3 de marzo de 2021 y 24 de marzo de 2021, respectivamente, celebró audiencia para conocer de los indicados recursos de casación, en las cuales estuvieron presentes los magistrados

que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la primera audiencia, solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta y a la segunda, compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando los expedientes pendientes de una próxima audiencia.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00009, figura como parte recurrente Arismendy Motors, S. R. L. y como parte recurrida Dany Alberto Victorio de Jesús; en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00075 figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y Arismendy Motors, S. R. L. y como parte recurrida Dany Alberto Victorio de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de mayo de 2012 ocurrió accidente de tránsito, en el cual un vehículo de motor placa G073185, marca Ford, modelo Edge, año 2007, color rojo vino, chasis 2FMDK38C57BA50716, propiedad de Arismendy Motors, S. A., atropelló a Dany Alberto Victorio de Jesús, quien sufrió una lesión permanente a causa de la amputación parcial de su pierna derecha y la ruptura del hueso femur; **b)** fundamentado en dicho evento, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de los daños y perjuicios en contra de Arismendy Motors, S.R.L., ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual decidió rechazar la indicada demanda por falta de pruebas de la participación activa de la cosa; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y, consecuentemente, condenó al pago de RD\$3,000,000.00, por los daños materiales y morales, con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Procede en primer orden referirnos a la solicitud de fusión del expediente núm. 001-011-2017-RECA-00009 con el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00075, depositada en fecha 27 de septiembre de 2017,

por tratarse ambos contra la misma sentencia, así como por la naturaleza de la pretensión y su posible incidencia de cara a la solución pertinente que proceda adoptar en buen derecho.

3) Ha sido juzgado, según criterio jurisprudencial pacífico de esta sala que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁵⁷⁷; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 1303-2017-SEN-00331, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, ambos se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) En cuanto al recurso de casación, interpuesto por Arismendy Motors, S. R. L. en contra Dany Alberto Victorio de Jesús, relativo al expediente núm. 001-011-2017-RECA-00009.

6) La parte recurrente Arismendy Motors, S. R. L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal y falta de motivos.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, conocidos en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió los vicios denunciados, al juzgar que esta es responsable civilmente de los daños ocasionados al actual recurrido por su condición de propietaria del vehículo y comitente de quien lo haya conducido, sin observar que la guarda del vehículo se había trasladado al señor Alfredo

577 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, B.J.1296

Salinas Valdivieso, como consecuencia de la venta bajo firma privada y subsecuentemente, la venta condicional, que fue debidamente registrada y adquirió fecha cierta lo que es oponible a terceros. Invoca que nunca se demostró ante los jueces del fondo que el conductor del vehículo que ocasionó el accidente de movilidad vial estuviera subordinado a ésta. Que, por el contrario, esta sí destruyó la presunción de falta mediante el depósito de los contratos antes indicados. Asimismo, también aduce que la alzada no ofreció motivos respecto a cómo quedó comprometida su responsabilidad, ya que mediante las pruebas documentales y las declaraciones del recurrido se puede comprobar que el control y la posesión del vehículo la tenía el señor Alfredo Salinas.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte de apelación realizó una correcta valoración de las pruebas y de los hechos para determinar quién y cómo ocurrió el accidente. Que la demanda es contra el guardián de la cosa inanimada y fue probado mediante la certificación de fecha 29 de mayo del 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que el propietario del vehículo que ocasionó el accidente es la ahora recurrente. Que dicha entidad, no hizo uso del proceso de declaratoria de venta que dispone a su favor la ley 492-08, y así pudiera sustraerse de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo; que entre la fecha de venta que hace referencia el recurrente y la fecha de ocurrencia del accidente media un tiempo aproximado de más de 08 meses, durante el cual pudo haber realizado el indicado proceso. Finalmente, argumenta que la sentencia contiene motivos suficientes para justificar su decisión.

9) Sobre el punto de derecho objetado la sentencia impugnada establece textualmente lo siguiente:

Este caso tiene la particularidad de que se desconoce el otro conductor, quien no se presentó a hacer sus declaraciones del accidente. No obstante, con el certificado médico se comprueba que el recurrente sufrió daños a su integridad física; y, con los testimonios oídos y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado que esas lesiones han sido a causa de un accidente de tránsito mientras estaba en la acera de la calle parado, es decir que ha sido atropellado por un vehículo en movimiento. De lo que no queda dudas, de que el conductor manipulaba el vehículo de forma atolondrada e imprudente en violación a las normas del tránsito,

en violación a la obligación de seguridad y cuidado de las personas que caminan por las calles, lo que tipifica un comportamiento antijurídico del que nace la obligación de la reparación del daño causado. El aspecto de interés en este caso determinar quién es la persona responsable de esos daños, es decir quién debe responder en razón del vínculo de causalidad conforme al derecho aplicable. En primer orden hay que establecer cuál es el vehículo con el cual se atropella al señor Dany Alberto Victorio de Jesús. Al respecto, el testigo José Francisco Farias Pérez (declaraciones más arriba transcritas) afirma que se encontraba con Dany Victorio de Jesús al momento mismo del accidente, pudo ver que se trata de la yipeta Ford color rojo y que anotó la placa G073185; lo que ha falta de prueba en contrario, debe ser creído y aceptado como un hecho cierto. Una vez identificado el vehículo se ha podido determinar el propietario por tratarse de muebles sometidos al régimen de publicidad mediante una matrícula, que de acuerdo a la certificación de la Dirección General de Impuesto Internos pertenece a la entidad Arismendy Motors, S.R.L. En defensa, la entidad Arismendy Motors, S.R.L. ha depositado el acto de venta bajo firma privada mediante el cual vende el referido vehículo a la Operadora de Vehículos San Juan en fecha 1 de septiembre de 2011, acto con firmas legalizadas por el notario Andrés E. de los Santos. Y acto por el cual la Operadora de Vehículos de San Juan, S.A. vende al señor Alfredo Salinas Valdivieso, mediante venta condicional de muebles de fecha 19 de octubre de 2011. (...) De acuerdo con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la entidad Arismendy Motors, S.R.L. es el propietario legal del citado vehículo, sin que conste ninguna denuncia de declaratoria de venta previa al accidente, como lo manda la citada ley 492-08; por tanto, esa transferencia no es oponible al recurrente. En suma, la recurrida Arismendy Motors, S.R.L. deviene en responsable por su condición de propietaria del vehículo y comitente de quien lo haya conducido, pues se presume que quien conduce un vehículo ajeno lo hace bajo la autoridad del propietario, en aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas (...)

10) Según se advierte del fallo impugnado la corte *a qua* estableció que aunque la parte ahora recurrente, Arismendy Motors, S.R.L., aportó al debate el acto de venta bajo firma privada mediante el cual vende el vehículo envuelto en el accidente de tránsito que ahora nos ocupa a la Operadora de Vehículos San Juan, S.A. en fecha 1 de septiembre de 2011,

acto con firmas legalizadas por el notario Andrés E. de los Santos y el acto de venta condicional mediante el cual la indicada Operadora de Vehículos de San Juan, S.A. vende al señor Alfredo Salinas Valdivieso en fecha 19 de octubre de 2011, para probar que no era la propietaria del indicado vehículo al momento del accidente, dicha corte pudo constatar lo siguiente: a) que según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 29 de mayo de 2012, la entidad Arismendy Motors, S.R.L. es la propietaria legal del citado vehículo y, b) que la ahora recurrente no depositó constancia de que hubiere realizado la denuncia de declaratoria de venta que prescribe la ley 492-08, por lo que, la venta del vehículo no le es oponible a la parte ahora recurrida ni la libera de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

11) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁷⁸. Este vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta Primera Sala evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la corte a dichos elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

12) En primer orden, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. De cuyo criterio se infiere que, no solo son oponibles a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros⁵⁷⁹.

578 SCJ, 1ra. Sala, núm. 140, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

579 SCJ, 1ra Sala, sent. núm. 69 de fecha 14 de marzo de 2012, B.J. 1216; SCJ, 1ra Sala, sent. Núm. 858 de fecha 30 de mayo de 2018.

13) Que, en ese mismo tenor, tal y como afirma la parte recurrente, también se ha juzgado por esta Corte de Casación, que una persona que sea perseguido por ser propietario de un vehículo de motor envuelto en un accidente de tránsito puede liberarse de responsabilidad civil probando lo siguiente: a) que la solicitud de traspaso del vehículo de motor ha sido depositada, antes del accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) que mediante un documento dotado de fecha cierta antes del accidente el vehículo había sido vendido o traspasado o arrendado; c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo antes del accidente⁵⁸⁰.

14) De la revisión de los documentos aportados conjuntamente con los memoriales de casación y que fueron ponderados por la alzada, se ha podido constatar el acto de venta bajo firma privada mediante el cual Arismendy Motors, S.R.L., vende el vehículo envuelto en el accidente de tránsito que ahora nos ocupa a la Operadora de Vehículos San Juan, S.A. en fecha 1 de septiembre de 2011, con firmas legalizadas por el notario Andrés E. de los Santos y el acto de venta condicional mediante el cual la indicada Operadora de Vehículos de San Juan, S.A. vende al señor Alfredo Salinas Valdivieso en fecha 19 de octubre de 2011, que fue registrado en la Oficina Central de Venta Condicional del Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011, con el folio núm. 18028. Asimismo, también consta en el fallo impugnado, que el accidente de movilidad vial ocurrió en fecha 9 de mayo de 2012.

15) De las constataciones antes indicadas, esta Corte de Casación, en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba, establece que el vehículo involucrado en el accidente objeto del presente litigio fue pasible de una doble venta que fue registrada en fecha 29 de noviembre de 2011 ante la Oficina Central de Venta Condicional del Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, es decir, que a la sazón del atropello del ahora recurrido, en fecha 9 de mayo de 2012, el vehículo que ocasionó el accidente había adquirido fecha cierta y oponibilidad frente a terceros de que había sido vendido.

580 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 6, B.J. 1168, pp. 78-89; 1ra Sala, 18 de enero de 2012, núm. 36, B.J. 1214.

16) En esas atenciones, se ha podido retener que la corte de apelación incurrió en los vicios de legalidad denunciados, puesto que no debió limitarse a ponderar que por la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos Arismendy Motors, S.R.L., era la propietaria del vehículo de motor envuelto en el accidente y a establecer que no se realizó la denuncia de venta del indicado vehículo, sino que era preciso que esta verificara si los indicados contratos de venta constituían una prueba que liberará de responsabilidad civil al actual recurrente en casación, máxime cuando su alegato consistía en que con anterioridad al hecho acaecido el vehículo involucrado había sido objeto de una doble venta y si había adquirido fecha cierta al momento de ser registrado en la Oficina Central de Venta Condicional del Registro Civil y Conservaduría e Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional. En tal virtud procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada.

17) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

19) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., y Arismendy Motors, S. R. L. en contra Dany Alberto Victorio de Jesús, relativo al expediente núm. 001-011-2017-RECA-00075

20) En la especie figuran como recurrentes Arismendy Motors, S. R. L. y Seguros Universal, S.A., quienes en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 39, 69.3. y 69.4 de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 1384 del Código Civil.

21) Previo a cualquier análisis del fondo del recurso es obligación de esta sala de la Suprema Corte de Justicia analizar si se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad del segundo recurso cuya fusión fue previamente dispuesta en esta misma sentencia todo a la luz de las

calidades de las partes y al objeto del recurso el efecto de la sentencia relativa al primero de los recursos todo con el fin de hacer efectivo el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

22) En cuanto a Arismendy Motors, S. R. L., cabe retener como cuestión procesal relevante y, en orden de prelación que según jurisprudencia pacífica de esta sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte⁵⁸¹. En la especie, de la revisión de los documentos que conforman los expedientes fusionados, se comprueba que Arismendy Motors, S.R.L. figura como parte recurrente, tanto en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00009 depositado en fecha 9 de agosto de 2017, como en el expediente núm. 001-011-2017-RECA-00075, depositado en fecha 17 de agosto de 2017, por lo tanto, se advierte un efecto de recurso sucesivo de casación, en cuanto a dicha parte recurrente. En efecto, procede que se declare la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto a Arismendy Motors, S. R. L. por sucesivo y se limite a valorar el indicado memorial solo respecto de la parte recurrente Seguros Universal, S. A., valiéndose de decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Respecto a Seguros Universal, S.A., procede destacar que aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos, de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibile por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. Por lo cual al haber sido eliminado los efectos de la sentencia recurrida por disposición de esta misma decisión el segundo recurso deviene inadmisibile por falta de objeto.

24) Siendo oportuno indicar que el envío de la causa opera en beneficio de la actual recurrente, Seguros Universal, S.A., pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

25) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre

581 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1184, 1315 del Código Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00331, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00331, dictada en fecha 29 de mayo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0483

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alopecil Corporation, S.R.L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres y Licda. Arlin Espinal Gómez.
Recurridos:	Mélido Esteban de La Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, S.R.L., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-51160-5, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, km. 12, número 111, de esta ciudad, y Seguros Universal, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00194-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco núm. 63, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Luis Joaquín Ortega Torres y Arlin Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1805382-6 y 402-2119677-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 9, suite 901, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mélido Esteban de La Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2845904-2 y 001-1949800-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida México esquina Máximo Cabral, núm. 60, residencial México II, apto. 702-B, (7ma, Planta), de esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 223-0001986-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 39. 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00324, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Mélido Esteban Brito de la Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01150 dictada en fecha 1 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Alopecil Corporation, SRL. Segundo: Revoca la sentencia civil núm.

037-2017-SSEN-01150 dictada en fecha 1 de septiembre de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mélido Esteban Brito de la Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez en contra de la entidad Alopecil Corporation, SRL con oponibilidad a la entidad Seguros Universal, S. A. y, en consecuencia: CONDENAN a Alopecil Corporation, SRL al pago de las sumas siguientes: A) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor de la señora Yuleisis Alexandra Núñez y B) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Mélido Esteban Brito de la Rosa, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por ellos en el accidente de tránsito que se trata, más el 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condena a Alopecil Corporation, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las doctoras Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 25 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alopecil Corporation, S.R.L. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida Mérido Esteban de La Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de octubre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre un camión de tipo carga conducido por Isael de Jesús Santos Fernández, propiedad de Alopecil Corporation, S.R.L., y la motocicleta conducida por Mérido Esteban Brito, el cual transitaba acompañado de Yuleisis A. Núñez, quienes sufrieron algunas lesiones a causa del indicado accidente de movilidad vial; **b)** a raíz de dicho accidente, Mérido Esteban de la Rosa y Yuleisis Alexandra Núñez demandaron en reparación de daños y perjuicios a Alopecil Corporation, S.R.L. y Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SS-01150, de fecha 1 de septiembre de 2017; **c)** Los demandantes primigenios apelaron la referida decisión. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente, condenó a Alopecil Corporation, S.R.L. al pago de RD\$ 150,000.00 a favor de Yuleisis Alexandra Núñez y RD\$200,000.00 a favor de Mérido Esteban Brito de la Rosa más el 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculados desde la fecha de la sentencia y hasta su total ejecución; con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falsa interpretación de la ley; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** errónea valoración de los medios probatorios; **cuarto:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación de la ley, en razón de que la sentencia impugnada se fundamenta en la noción

de guarda, en virtud del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, sin embargo, dicha noción resulta a todas luces improcedente, puesto que, al momento de la ocurrencia del accidente, la persona que tenía la guarda, dirección y control del vehículo marca Daihatsu, placa número L156684, era el señor Isael de Jesús Santos Fernández, que era la persona que conducía dicho vehículo. Invoca, que siendo, así las cosas, resulta evidente que en virtud de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada es imposible retener la responsabilidad civil de la sociedad comercial Alopecil Corporation, S.R.L, ya que no le fue retenida ninguna falta. De igual forma, impugna la validez del acta de tránsito para retener la falta del conductor del camión. En ese tenor, aduce, que dicha acta no hace fe de su contenido, ni siquiera hasta prueba en contrario, puesto que la misma no se refiere a una infracción que un miembro de la Dirección General de Seguridad de Transporte Terrestre (DIGESETT), haya sorprendido o comprobado por sí, pues el agente policial que instrumenta el acta se limita simplemente a recoger en dicho documento todo cuanto le narran los conductores envueltos en un accidente de tránsito, sin hacer ninguna comprobación de la veracidad de lo narrado.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la responsabilidad civil retenida sobre la actual parte recurrente fue en base a la relación comitencia-preposé que existía entre la propietaria del vehículo Alopecil Corporation, S.R.L. y el conductor del vehículo generador del accidente Isael de Jesús Santos Fernández, no como alega la recurrente de responsabilidad por ser guardián de la cosa inanimada. Argumenta, además, que la alzada en su poder soberano de apreciación determinó correctamente los elementos de responsabilidad, indicando que existe un vínculo de causalidad, entre la falta retenida y los daños ocasionados, ya que debido a la imprudencia, negligencia e inadvertencia del conductor del vehículo propiedad de la empresa ahora recurrente se produjo el accidente de tránsito, que trajo como consecuencias las lesiones y daños sufridos por los demandantes primigenios. Respecto al acta de tránsito, indica, que el tribunal *a qua* se basó en las declaraciones del testigo Bryan Jiménez, el acta policial y el testimonio del compareciente, es decir, que lo hizo tomando como referencia múltiples pruebas, no sólo el acta policial como pretenden confundir la parte recurrente en este recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En el acta de tránsito número P-1784-15 de fecha 13 de octubre de 2015 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones Mérido Esteban Brito (parte recurrente): "... mientras transitaba en dirección sur norte por la avenida Lope de Vega por mi derecha al cruzar la intersección con la avenida San Cristóbal, fui chocado en la parte lateral izquierdo por el conductor del vehículo placa L156684 que dobló sorpresivamente desde el carril del centro hacia la derecha..." Isael de Jesús Santos Fernández (conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida): "...mientras conducía por la avenida Lope de Vega en dirección sur norte y al doblar a la derecha en la avenida San Cristóbal choqué al conductor de la motocicleta de la primera declaración..." Ante esta alzada asistieron los señores Mérido Esteban Brito de la Rosa, compareciente y Brayan Ramón Jiménez Ulloa, en calidad de testigo, quienes en síntesis declararon lo siguiente: • El señor Brayan Ramón Jiménez Ulloa (testigo): "...Yo me encontraba en la avenida Lope de Vega con esquina San Cristóbal, en la parada lo de los motoristas veo el camión que viene y gira a la derecha atrepellando a otro motorista..." • El señor Mérido Esteban Brito de la Rosa (compareciente): "...El accidente ocurrió el día 12 de octubre de 2015, yo venía en la Lope de Vega en una motocicleta Yamaha, por el malecón a Ciudad Nueva cuando voy a cruzar la intersección en el carril derecho veo que me impacta, el chofer del camión va en el carril del centro y yo en el derecho cuando fue a doblar para la San Cristóbal me impactó, el camión era un Daihatsu blanco y me fracturé la rodilla y un brazo y la muñeca... Yo seguí derecho, pensaba que él iba a seguir derecho porque él iba en el centro, la calle es de 4 vías. El dobló para la San Cristóbal cruzando mi vía a la derecha parece que iba para la San Cristóbal e iba en el carril derecho cuando dobló me impactó... El dobló a la derecha, hacia la San Cristóbal...". De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las ofrecidas por tanto por el recurrente como por el testigo a cargo se evidencia que la colisión se produjo cuando el señor Isael de Jesús Santos Fernández, conductor del camión propiedad de Alopecil Corporation hizo un giro a la derecha en la avenida Lope de Vega en dirección a la calle San Cristóbal colisionando la motocicleta en que transitaba el recurrente, lo cual queda confirmado en el hecho de que en sus declaraciones en el acta

de tránsito, el señor de Jesús Santos Fernández admite haber impactado la motocicleta del recurrente en el momento antes descrito, de donde se evidencia que el acta policial contiene una confesión de la forma en que ocurrió el accidente, por tanto con valor probatorio de causalidad, por constituir una confesión extrajudicial escrita, en aplicación a los artículos 1354 y 1355 del Código Civil, de la que se deduce en este caso un cuasi delito civil. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Isael de Jesús Santos Fernández, conductor del vehículo propiedad de Alopecil Corporation, el causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir, y por tanto responsable por el hecho de su preposé (...)

6) Tal y como juzgó la alzada, respecto al régimen de responsabilidad aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁸².

582 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

8) En la especie, según se advierte del fallo impugnado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte *a qua* juzgó la demanda primigenia en base al régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé. En ese sentido, acogió la indicada acción, estableciendo que tras la valoración de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las ofrecidas tanto por el recurrente como por el testigo a cargo se evidencia que la colisión se produjo cuando Isael de Jesús Santos Fernández (preposé), conductor del camión propiedad de Alopecil Corporation, S.R.L. (comitente) hizo un giro a la derecha en la avenida Lope de Vega en dirección a la calle San Cristóbal colisionando la motocicleta en que transitaba el actual correcurrido. Que, incluso, consta en el acta de tránsito que el mismo Isael de Jesús Santos Fernández admite haber impactado la motocicleta del recurrente, por tanto procedía retener la responsabilidad de Alopecil Corporation, SRL, en su calidad de comitente por la falta cometida por su prepose al momento de conducir el camión de su propiedad.

9) En definitiva, se verifica que la corte de apelación, juzgó conforme al criterio sostenido por esta Sala y evaluó de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el accidente de movilidad vial para deducir, en buen derecho, la responsabilidad perseguida contra la actual parte recurrente, por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

10) Sobre el cuestionamiento presentado por los recurrentes en relación con la fuerza probatoria de dicha acta policial, ha sido juzgado que si bien las afirmaciones contenidas en este documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

11) En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P-1784-15 de fecha 13 de octubre de 2015, valorada por la corte, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, la cual, además, fue refrendada con las declaraciones ofrecidas ante la alzada en ocasión de la celebración de las medidas de instrucción, comprobándose que el conductor Isael de Jesús había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En ese sentido se verifica que la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede rechazar el medio examinado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, aduce, en resumen que la corte de apelación ha incurrido en una franca violación al derecho de defensa de las partes y al debido proceso de ley, en el entendido de que ha atribuido una falta al señor Isael de Jesús Santos Fernández y, como consecuencia de esta, ha retenido la responsabilidad civil de la sociedad comercial Alopecil Corporation, S.R.L, en su calidad de comitente, cuando el primero ni siquiera fue puesto en causa. Que consta en los actos que el indicado chofer no fue debidamente citado en la demanda introductiva de instancia ni en el recurso de apelación y aun así la corte afirmó como bueno y válido el juzgar y condenar a una persona sin estar debidamente citada.

13) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que el tribunal *a qua* no ha violado ningún derecho en contra Isael de Jesús Santos Fernández, ya que él no ha sido demandado, ni tampoco condenado, por lo tanto, no es parte en el proceso pues la sentencia no beneficia ni perjudica en nada al indicado señor.

14) Según se verifica en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente se limitó a concluir ante la alzada lo que se transcribe a continuación: *La parte recurrida concluye solicitando: - Que se declare la incompetencia en razón de la materia del presente proceso en razón de que la naturaleza de la demanda original se trata de un accidente de tránsito, y en consecuencia se ha de conocer el asunto por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Jurisdicción de Santo Domingo Este. - Sobreseer este proceso por aplicación de la máxima de que lo penal mantiene lo civil en estado. - Rechazar el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. - Confirmar la sentencia apelada.*

- Condenar en costas. - Plazo de 15 días. No deposita escrito justificativo de conclusiones.

15) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho⁵⁸³.

16) En la especie, los alegatos que se refieren a la vulneración del derecho de defensa de Isael de Jesús Santos Fernández, por haberse retenido su falta como conductor o preposé del vehículo propiedad de la parte correcorrente Alopecil Corporation, S.R.L. por no haber sido puesto en causa, se consideran novedosos. Que conforme consta en el fallo impugnado dichos alegatos no fueron expuestos ni desarrollados en el litigio, lo que impide su formulación en esta sede en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta sentencia.

17) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente arguye, en síntesis, que la alzada otorgó una indemnización irrazonable más el pago de los intereses a título de indemnización complementaria de las sumas a la cual fue condenada, computados desde la referida sentencia hasta la ejecución de la misma, puesto que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido.

18) La parte recurrida respecto a dichos alegatos sostiene que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la corte tomó en consideración las lesiones sufridas por éstos, quienes estuvieron incapacitados por más de cuatro meses, sin poder trabajar, ni realizar otras actividades,

583 SCJ, 1ra Sala, núm. 2, 14 de enero de 1998, B.J. 1046

trasladándose con muletas y tener que auxiliarse de otras personas por ese tiempo, todo esto como consecuencia de la imprudencia de quien conducía el vehículo propiedad de la demandada primigenia. Que dichos perjuicios fueron sustentados en los certificados médicos que valoró el tribunal para otorgar el monto de las indemnizaciones dadas.

19) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

La parte recurrente persigue una indemnización de 2 millones de pesos a favor del señor Mérido Esteban Brito de la Rosa y de 1 millón de pesos a favor de la señora Yuleisis Alexandra Núñez, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata. Conforme a los certificados médicos aportados se evidencia que la señora Yuleisis Alexandra Núñez sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses y que el señor Mérido Esteban Brito de la Rosa sufrió lesiones curables en un período de 3 a 4 meses. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. No obstante, ante los daños causados procede fijar indemnización de 150 mil pesos a favor de la señora Yuleisis Alexandra Núñez y de 200 mil pesos a favor del señor Mérido Esteban Brito de la Rosa. En cuanto a los daños materiales, la parte recurrente no aporta ningún documento que sustente la existencia de los mismos por lo que solo se fijará indemnización respecto al daño moral. También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los jueces pueden acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no, tal como lo señala la jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma fijada como indemnización a partir del pronunciamiento de la presente sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

20) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto

de las indemnizaciones⁵⁸⁴; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los actuales recurridos, pues se fundamentó en las lesiones contenidas en los certificado médicos ponderados y los días de curación que allí se establecen, cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

22) En cuanto al otorgamiento de los intereses, es preciso recordar que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁵⁸⁵, tal y como ocurre en la especie. En ese tenor, la alzada al disponer la fijación de interés judicial hizo uso de la facultad de que es titular y actuó acorde a la ley por lo que el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser rechazado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

584 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

585 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, ante lo cual procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alopecil Corporation, S.R.L. y Seguros Universal, S.A., contra sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00324, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocio E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0484

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez.
Recurrido:	Jarriel Jubert Aquino Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., entidades comerciales organizadas y constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Jariel Jubert Aquino Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2605269-0, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto No. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, núm. 261, centro comercial APH, 4to. nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00855, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JARIEL JUBERT AQUINO MARTÍNEZ en perjuicio de la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L con oponibilidad a SEGUROS BANRESERVAS, S.A, por bien fundado. SEGUNDO; REVOCA la Sentencia 037-2017-SSen-01505 de fecha 24 de noviembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L pagar al señor JARIEL JUBERT AQUINO MARTÍNEZ la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos treinta y cinco pesos con 50/100 (RD\$1,499,935.59) más interés al 1% a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, conforme se detalla en esta sentencia. CUARTO: Condena a la entidad CONSTRUCTORA MELATTI, S.R.L al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a

favor del doctor Nelson T. Valverde Cabrera y al licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A, aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 8 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida Jariel Jubert Aquino Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 25 de enero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre un camión de tipo carga conducido por Luis Francisco Vásquez, propiedad de Constructora Melatti, S.R.L., y la motocicleta conducida por Jariel Jubert Aquino Martínez, quien sufrió lesiones a causa del indicado accidente de movilidad vial; **b)** a raíz de dicho accidente, Jariel Jubert Aquino Martínez demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes en casación, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SS-EN-01505, de fecha 24 de noviembre de 2017; **c)** El demandante primigenio apeló la referida decisión. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y consecuentemente, condenó a Constructora Melatti, S.R.L., al pago de RD\$1,499,935.59 más interés al 1% a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso indicar, que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas sobre los daños alegados; **segundo:** elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil; **tercero:** cuantía de los daños reclamados.

5) En el desarrollo de sus medios primero y tercero de casación, examinados en conjunto por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en vicios denunciados porque no

existen pruebas fehacientes en el expediente que demuestren el supuesto de que la parte recurrente, fue la causa o móvil de los supuestos daños reclamados por la parte hoy recurrida, por tanto, no fueron probados los elementos de responsabilidad civil. Que el tribunal *a qua* no tomo en consideración las declaraciones plasmadas en el acta policial, que indican claramente que Jariel Jubert Aquino, transitaba a una alta velocidad y en la vía opuesta al vehículo de su propiedad, conducido por Luis Francisco Vásquez.

6) La parte recurrida se limita a establecer en su memorial de defensa que los medios invocados por la parte recurrente no cumplen con el voto de la ley, puesto que no fueron debidamente desarrollados, ni precisan los agravios que cometió la alzada.

7) Para mantener un orden lógico de la presente decisión, procederemos a valorar, en primer término, los argumentos relacionados a la falta de prueba de los elementos de la responsabilidad civil. En ese sentido, la sentencia impugnada establece lo que se transcriben a continuación:

(...) que en el acta de tránsito núm. SCQ225-15 en fecha 25 de enero de 2015, constan las siguientes declaraciones: • El señor Luis Francisco Vásquez (conductor de la parte recurrida): “Mientras transitaba por la Av. Penetración, de la Villa Olímpica, de esta ciudad, al llegar frente al edificio de la Manzana 8 doblé a la izquierda para entrar al referido local, en eso el conductor de una motocicleta que venía en dirección opuesta a la mía a alta velocidad, entró debajo del lateral derecho de mi vehículo. Resultando éste lesionado y mi vehículo con la goma derecha explotada, base de la repuesta abollada y otros posibles daños”. • El señor Jariel Jubert Aquino Martí opuesta a mí de repente hizo un giro a la izquierda, invadió mi carril y me impactó. Resultando yo lesionado y mi motocicleta con el tanque de combustible abollado, guardalodo delantero roto, estabilizador roto, todos los plásticos rotos, botella dañada y otros daños a evaluar”. Considerando, que en esta alzada ha sido escuchado el testimonio del señor Gerard Leonardo Cruz, quien, en síntesis, declaró que: “Yo venía en el motor del delivery, bajando por la doble vía de la Villa Olímpica y el camión también venía bajando, yo venía detrás del camión y el muchacho que viene en el motor viene subiendo por la otra vía y el camión giró hacia la manzana F e impactó al muchacho del motor, yo fui ayudar al joven y lo vi que estaba inconsciente y luego fui a avisar a su familia”.

Considerando, que la parte recurrida no hizo uso del contra informativo reservado a su favor. De las declaraciones del testigo se verifica que ha sido el conductor del vehículo de la parte recurrida (señor Luis Francisco Vásquez) quien provoca el impacto, pues expresa que vio cuando hizo un giro, lo que es coherente con la forma del choque que se da en la parte lateral del camión viniendo el motorista en dirección opuesta. Al haber girado sin la debida precaución tuvo un comportamiento antijurídico del que se establece la falta en razón de su imprudencia; siendo el causante de los daños se establece el vínculo de causalidad, por lo que la parte recurrida es responsable en su condición de comitente de su conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata (...)

8) En el presente caso, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁵⁸⁶.

586 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

10) En la especie, se ha comprobado que la alzada en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba y conforme al criterio sostenido por esta Sala evaluó de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el presente accidente de movilidad vial, mediante las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto y el testimonio de Gerard Leonardo Cruz. En efecto, determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, a saber: i) que el accidente fue producido por una falta del conductor del vehículo de la parte recurrente Constructora Melatti, S.R.L., el cual mientras transitaba en la avenida Penetración, de la Villa Olímpica, de esta ciudad, giró a la izquierda sin tomar las debidas precauciones de tránsito e impacto al ahora recurrido; ii) que el actual recurrido resultó lesionado con heridas curables en un periodo de curación de 130 días a causa de dicha colisión y estuvo ingresado en el hospital por 16 días, 8 de ellos en cuidados intensivos; y iii) el vínculo entre la falta de la conductora como incidencia en la causa del daño a las víctimas.

11) En cuanto al alegato de que la alzada inobservó que según consta en el acta de tránsito el ahora recurrido conducía a una alta velocidad y en la vía opuesta al vehículo de su propiedad, conducido por Luis Francisco Vásquez, es pertinente indicar que, aunque esta sala ha podido constatar que en las declaraciones transcritas del acta consta lo aducido por la parte recurrente, la alzada en sus facultades soberanas de apreciación de la prueba decidió darles mayor valor probatorio a las afirmaciones ofrecidas por el ahora recurrido para deducir la responsabilidad civil perseguida, pues las mismas fueron refrendadas por el testimonio de Gerard Leonardo Cruz, indicando, además, que la parte ahora recurrente no hizo uso del contrainformativo que estaba a su disposición. En esas atenciones, procede desestimar los vicios de legalidad invocados.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte no establece ningún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el hoy recurrido por el hecho ocurrido, que dé lugar a condenar al pago de la suma de RD\$1,499,935.59. Argumenta que la indicada suma es excesiva e irrazonable, pues la alzada no expuso en que consistieron los supuestos daños y perjuicios; que la condena no guarda relación con los alegados daños sufridos.

13) La parte recurrida no formuló defensa respecto a los vicios precedentemente enunciados.

14) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* respecto a la indemnización estableció textualmente lo siguiente:

(...) que la parte recurrente procura una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por los daños morales y materiales sufridos. Las indemnizaciones deben ser razonables, proporcionales al perjuicio y probadas en cuantas al daño inmaterial. Al respecto, en la documentación médica depositada consta que el señor Jariel Jubert Aquino Martínez estuvo hospitalizado por 16 días, 8 de ellos en cuidado intensivo, con el siguiente historial: • Trauma cerrado toracoabdominal, fx de escápula, fémur derecho y TCE moderado con hemorragia talámica derecha, edema perilesional y en tallo cerebral derecho, por AVM de dos ruedas. • Ingresado con ventilación mecánica por 3 días, posteriormente realización fijación de fractura de fémur derecho en tercio medio inferior, colocación de clavo endomedular, reducción abierta de fragmento fracturado. • Recibiéndose paciente a planta en coma superficial, por lesión axonal difusa, con episodios febriles. • Tiempo de curación de 130 días. Considerando, que del estudio del referido historial médico se comprueba que la gravedad de las lesiones. También ha depositado facturas de servicios médicos y de medicamentos, de los que tuvo que pagar la suma de RD\$446,295.59, proporción no pagada por el seguro médico. Tuvo una incapacidad de trabajo de cinco meses, que calculado en base al salario mínimo de RD\$ 10728.00 resulta la cantidad RD\$53,640.00, para un total de daños emergentes y lucro cesante de RD\$499,935.59. A lo que se suma un millón de pesos por el perjuicio moral tomando en cuenta la magnitud del evento y el tiempo de curación, para un total de RD\$1,499,935.59, con interés al 1% mensual a contar de la notificación de la sentencia, todo a título de reparación integral de los daños y perjuicios sufridos (...)

15) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵⁸⁷; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación

587 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales y materiales que padeció el actual recurrente, pues se fundamentó en la documentación médica depositada consta que Jariel Jubert Aquino Martínez estuvo hospitalizado por 16 días, 8 de ellos en cuidado intensivo, con lesiones de un periodo de 130 días de curación. Además, estableció que haciendo un cálculo de las facturas de servicios médicos y de medicamentos que tuvo que pagar la suma de RD\$446,295.59, más la incapacidad de trabajo de cinco meses, los cuales fueron calculados en virtud del salario mínimo de RD\$10,728.00, que dieron un total de RD\$53,640.00, resultó un total de RD\$499,935.59, por daños emergentes y lucro cesante. En cuanto a los daños morales, condenó al pago de RD\$1,000,000.000 tomando en cuenta la magnitud del evento y el tiempo de curación, para un total de RD\$1,499,935.59. Dichas cuestiones que permiten a esta sala establecer que se trató de una evaluación *in concreto* y la suma otorgada razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Melatti, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., contra sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00855, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0485

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elida Trinidad.
Abogado:	Lic. Ángel Troncoso Saint Clair.
Recurrido:	Alcibiades Hernández Duarte.
Abogado:	Lic. Juan de los Santos Cordero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elida Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11376695-0, domiciliada y residente en la calle Costa Ambar núm. 286, residencial San

Souci, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermediación de su abogado, el Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0989750-4, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 2, residencial Las Mariposas, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Alcibiades Hernández Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234111-2, domiciliado y residente en la calle Este núm. 36, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan de los Santos Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0425863-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 601, edificio Banco Agrícola, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00222, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, por los motivos ofrecidos por este tribunal, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la señora ELIDA TRINIDAD, en contra de la Sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00891, emitida el veinte (20) de febrero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos incoada por el señor ALCIBÍADES HERNÁNDEZ DUARTE, en su perjuicio. SEGUNDO: En consecuencia, la Corte de plena cognitio, MODIFICA la sentencia núm. 549-2018-SENT-00891, aludida, para que en su segundo ordinal se lea de la manera siguiente, a saber: “Segundo: En cuanto al fondo de la presente demanda en Cobro de Pesos, se acoge parcialmente la misma y, en consecuencia, condena a la parte demandada, señora Elida Trinidad, al pago de la suma de Cuatrocientos Noventa Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$490,000.00), por los motivos ya expuestos, a favor de la parte demandante, señor Alcibiades Hernández Duarte, más el pago de un interés de un uno por ciento (1 %) mensual, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma”. TERCERO:

CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elida Trinidad, y como parte recurrida Alcibiades Hernández Duarte; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el hoy recurrido por el incumplimiento de pago en contra de la hoy recurrente, en virtud a un pagaré notarial y recibo de debo y pagaré, quien a su vez demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien sentencia núm. 549-2018-SEEN-00891, de fecha 20 de febrero de 2018, acogió la demanda principal y condenó a Elida Trinidad al pago de RD\$790,000.00 más el pago de un interés convencional de un 6% mensual, en lo relativo a la deuda de RD\$300,000.00 y un interés de un 1% mensual de la deuda de RD\$490,000.00, desde el

día de la interposición de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma, y rechazó la demanda reconvenional por carecer de méritos jurídicos; **b)** contra la referida decisión la demandada interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado y condenó a la actual recurrente solo al pago de RD\$490,000.00, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) El archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación, el primero interpuesto en fecha 23 de julio de 2019, por la hoy recurrente Elida Trinidad en contra de Alcibíades Hernández Duarte, por intermedio de los Lcdos. Severiano Paredes Hernández, Ricardo Pérez y Emily Paredes Hidalgo, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02072, el cual ya ha sido decidido por esta sala, con el rechazo, mediante sentencia núm. 1747/2021, de fecha 30 de junio de 2021, la cual incluso fue objeto de un recurso de revisión civil, interpuesto por la propia recurrente, instrumentado con el expediente núm. 001-011-2021-JA-00544, igualmente decidido, con la inadmisión, mediante sentencia 01065-2021, de fecha 14 de diciembre de 2021; y el expediente que ahora se examina núm. 001-011-2019-RECA-02269, interpuesto igualmente por Elida Trinidad contra el hoy recurrido, a través del Lcdo. Ángel Troncoso Saint Clair.

5) En ese sentido, ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta Corte de Casación que, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento

de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo⁵⁸⁸.

6) Como consecuencia imperativa del antes indicado principio, es preciso reconocer que ninguna persona tiene derecho a interponer dos recursos subsecuentes contra una misma sentencia, deviniendo el segundo en inadmisibile, por su carácter sucesivo y reiterativo.

7) En ese sentido, se ha podido constatar que la parte ahora recurrente, Elida Trinidad, ha interpuesto dos recursos de casación en contra de la sentencia impugnada, por lo que procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad de manera oficiosa el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los incidentes propuestos por la parte recurrida ni los méritos en cuanto al fondo de los medios de casación propuestos.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

588 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 1, 13 de junio de 2001, pp. 3-9; 1ra. Sala, núm. 10, 08 de agosto de 2012. B. J. 1221; 1ra. Sala, núm. 357/2021, 24 de febrero de 2021. B. J. Inédito. (La Monumental de Seguros, C. por A., y los señores Alejandro Antonio Lapaix Beltré, Manuel Guillermo Lapaix Beltré y Andrés Pérez Mateo vs Guzmán Quezada).

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Elida Trinidad contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00222, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0486

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Su King Fung Lion.
Abogado:	Lic. Diógenes Caraballo Núñez.
Recurridos:	Yhowhar Francisca Valdez Severino de Pineda y compartes.
Abogados:	Dra. Casandra Valdez Rodríguez y Dr. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1442113-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes Blandido núm. 53, sector San Gerónimo, de esta ciudad; por intermediación de su abogado el Lcdo. Diógenes Caraballo Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez esquina 38, edificio O-I, apartamento 11, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yhowhar Francisca Valdez Severino de Pineda, Heydy Francisca Valdez Severino, Richard Alexander Valdez Severino y Heudy Francisco Valdez Compres, representado éste último por la señora Barbara del Carmen Compres Coronado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0018346-6, 225-0031037-4, 225-0003862-9 y 001-0388328-6, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Casandra Valdez Rodríguez y Samuel José Guzmán Alberto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073136-2 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, plaza Oliver Marín, local 106, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00417, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Su King Fung Lion, contra la Sentencia Civil núm. 035-18-SCON-00975, dictada en fecha 16 de julio de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma, motivos por los indicados ut supra. Segundo: Condena al señor Su King Fung Lion al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Casandra Valdez Rodríguez y Samuel José Guzmán Alberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa

depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de diciembre de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Su King Fung Lion, y como parte recurrida Yhowhar Francisca Valdez Severino de Pineda, Heydy Francisca Valdez Severino, Richard Alexander Valdez Severino y Heudy Francisco Valdez Compres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** En fecha 05 de octubre de 1998, Su King Fung Lion suscribió los pagarés núms. 17687, 17688 y 1789 con el finado Francisco Valdez Rondón, por la suma de RD\$500,000.00; **b)** a falta de cumplimiento del pago, mediante acto núm. 258/2017, de fecha 3 de mayo de 2017, se intima a Su King Fung Lion para que en el plazo de 1 día franco proceda al pago de RD\$500,000.00 más los intereses generados de RD\$1,640,000.00, por concepto de los referidos pagarés; **c)** Yhowhar Francisca Valdez Severino de Pineda, Heydy Francisca Valdez Severino, Richard Alexander Valdez Severino y Heudy Francisco Valdez Compres representados por la señora Barbará del Carmen Compres Coronado, demandaron en cobro de pesos a Su King Fung Lion, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00975, de fecha 16 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$3,922,276.00 más el 12% de interés anual; **d)** contra la

referida decisión el demandado interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: cosa juzgada y violación al artículo 44 de la Ley núm. 834, falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de documentos; **tercero**: falta de motivos; **cuarto**: omisión de estatuir; **quinto**: violación al derecho de defensa; **sexto**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **sexto**: contradicción de sentencia y violación al artículo 339-608 del Código de Procedimiento Civil.

3) En primer lugar, es necesario referirnos a que la parte recurrente denuncia en el tercer aspecto del primer medio, segundo, y séptimo medios de casación, los vicios de falta de base legal, desnaturalización de documentos, , contradicción de sentencia, violación al artículo 339-608 del Código de Procedimiento Civil, limitándose en algunos casos solo a mencionarlos y en otros a dar una definición y hacer mención de algún precedente jurisprudencial en torno al caso, sin indicar en que parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones.

4) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se han configurado los antes mencionados vicios, por lo que procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

5) En el desarrollo del primer, tercer medios y primer aspecto del quinto medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que producto de una primera demanda con el mismo objeto y causa y entre las mismas partes, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm.

36-2017-SEEN-00963 rechazó las pretensiones de los ahora recurridos; que posteriormente a esto, en lugar de recurrir en apelación dicha decisión los ahora recurridos reintrodujeron su demanda por ante el primer grado, resultando apoderada esta vez la segunda sala, la cual acogió la referida acción; que la corte violentó el artículo 44 de la Ley núm. 834, por no declarar inadmisibile la segunda demanda por cosa juzgada, interpretando de manera errada y ambigua el artículo 1351 del Código Civil y sin haber ponderado los documentos depositados por la parte demandada, como la certificación núm. 2028-2017, de fecha 16 de noviembre de 2017, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional donde se hace constar que no existe recurso de apelación en contra de la primera decisión núm. 36-2017-SEEN-00963, por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6) Continúa alegando el recurrente que la corte no da motivos serios y suficientes para justificar su errado fallo, limitándose a solo enunciar la dos sentencias, la que había dictado la tercera sala y la dictada por la segunda, ya que, la dictada por la tercera sala era la sentencia que había que atacar y no iniciar un proceso diferente habiendo ya adquirido la cosa de lo irrevocablemente juzgada la primera decisión, violentando de esta forma el derecho de defensa de la parte recurrente, al agravar su situación siendo el único recurrente y teniendo una sentencia firme a su favor.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en esencia, que en el recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Corte Civil del Distrito Nacional, la parte recurrente expresó que dicha demanda era cosa juzgada, cuyo argumento fue rechazado, en virtud de que si bien es cierto que se había introducido una demanda anterior, la misma no tocó el fondo del asunto, por lo que la corte hizo una correcta aplicación del artículo 1351 del Código Civil, lo que dejaba a la parte hoy recurrida demandar de nuevo. Que se puede apreciar que los jueces motivaron tanto en hechos como en derecho la sentencia recurrida.

8) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

... A que se pudo analizar que el tribunal de primera instancia conforme a la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional con el número 037-2017-SCON-0000963, de fecha catorce (14) de agosto de año dos mil diecisiete (2017), rechazó dicha solicitud por verificar que la misma no se

interponía con la demanda para ser llevada nueva vez por dicha sala toda vez que la misma pronunció el defecto en contra del demandado, señor Su King Fun Lion y declaró inadmisibles, de oficio, por falta de interés la indicada demanda, no resolviendo el asunto ni prejuzgado el fondo. De lo anterior señalado esta alzada ha podido verificar que la misma se corresponde con el criterio admitido por la Suprema Corte de Justicia dictando que: Una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibles. SCJ, 3era. Cam. 12 de marzo de 2008, núm. 12, B. J. 1168, pp. 663-67; Sera. Sala, 21 de agosto de 2013, núm. 41, B. J. 1233; así como también se corresponde con el artículo 1351 del Código Civil señalado por el juez a quo que expresamente establece que: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo, es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; confirmado de esta manera que el mismo fue interpuesto conforme al derecho con respecto a lo planteado por la parte recurrente y demandada en primera instancia ante esta alzada...

9) El punto de derecho que se discute se circunscribe a determinar si al caso de la especie le es aplicable la autoridad de la cosa juzgada al haber sido declarada inadmisibles por falta de interés una demanda con identidad de partes causa y objeto interpuesta por los hoy recurridos en contra del recurrente.

10) El artículo 1351 del Código Civil dispone que “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

11) En torno a esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza

atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁵⁸⁹.

12) De lo antes indicado y del estudio de las motivaciones precedentemente transcritas, esta Corte de Casación evidencia que en el caso que nos ocupa, tal y como tuvo a bien juzgar la corte *a qua*, no procedía retener la autoridad de la cosa juzgada con relación a la última acción interpuesta por los hoy recurridos contra el recurrente, y que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, debido a que la primera demanda que interpusieron por los hoy recurridos fue declarada inadmisibles por falta de interés mediante la sentencia núm. 36-2017-SSEN-00963, y no rechazada, como erróneamente indica la parte recurrente en su memorial de casación; de modo que no puede haber cosa juzgada respecto al fondo de lo que nunca ha sido pronunciado, por cuanto, como se lleva dicho, la primera sentencia no estatuyó respecto del fondo del objeto y la causa de su apoderamiento, sino que de modo preliminar y sin examinar el fondo, inadmitió la acción por falta de interés.

13) En vista de lo anterior, la alzada, al estatuir en el sentido que lo hizo, contrario a lo alegado por la recurrente, no violentó las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, ni ha incurrido en una falta de motivación, puesto que se verifica una correcta motivación conforme al derecho.

14) Por otro lado, y en lo concerniente al alegato de la parte recurrente de que al rechazar la inadmisibilidad de la acción por cosa juzgada, la corte violentó su derecho de defensa, al agravar su situación siendo el único recurrente y teniendo una sentencia firme a su favor, es preciso indicar que el artículo 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, establece el principio de no reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*), según el cual no se puede agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia, en aplicación de la garantía del debido proceso, sin embargo, en la especie, la corte *a qua* lo que hizo fue confirmar la sentencia de primer grado que rechazaba su pedimento de inadmisión y lo condenaba al pago de RD\$3,922,276.00, de lo que se constata que la alzada no agravó la situación del recurrente con relación a la sentencia impugnada en apelación y que la apoderaba, que era la núm. 035-18-SCON-00975, siendo que en la especie, el principio no reforma en

589 SCJ,1ra Sala núm.1882,30 de noviembre 2018, B. J. 1296.

perjuicio no puede alcanzar los efectos de la primera decisión núm. 36-2017-SSEN-00963, por cuanto esta no fue la decisión objeto de apelación ante la corte; que, al no configurarse los vicios denunciados, procede rechazarlos y con estos los medios examinados.

15) En el desarrollo del cuarto medio de casación, relativo a la omisión de estatuir, la parte recurrente denuncia que los jueces incurren en este vicio cuando no se pronuncian sobre pedimentos que le son planteados en conclusiones formales, vicio que fue cometido en la sentencia núm. 535/2016, ya que la corte no se pronunció sobre las conclusiones formales ni las hizo constar en la sentencia, lo que se demuestra de las actas de audiencia depositadas en el expediente.

16) En torno a esto, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) En tal virtud, al dirigirse el medio bajo examen a una sentencia distinta al objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisible este medio por inoperante.

18) En cuanto al segundo aspecto del quinto medio y sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que, los documentos que pretende hacer valer los demandantes como una supuesta deuda no están ni recibidos ni firmado por los demandados, razón valedera para excluir los mismos como medio de prueba en perjuicio de ellos, por lo tanto, no existe el elemento contrato o convención entre las partes.

19) La parte recurrida defiende el fallo indicando que, tanto en primer grado y como en la corte de apelación, fue observado el debido proceso y se preservó el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, pues tuvieron la oportunidad de defenderse y aportar

sus medios de pruebas para su defensa, pues se dieron todos los plazos para que las partes depositaran sus documentos y respondieran las conclusiones.

20) No consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado o hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar los medios examinados, por constituir un medio nuevo en casación y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00417, de fecha 14 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Dres. Casandra Valdez Rodríguez y Samuel José Guzmán Alberto quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0487

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lícdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Lícdas. Karla Isabel Corominas Yeara y Ginessa M. Tavares Corominas.
Recurrido:	Demetrio Antonio Zapata Sánchez.
Abogados:	Lícdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermediación de sus abogados los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Isabel Corominas Yeara y Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 01-1279382-3, 053- 0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Demetrio Antonio Zapata Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03770990-3, domiciliado en la manzana H, Paseo 1 núm. 14, Sábana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0392143-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Albert Tomas núm. 250, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00463, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos, el principal por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., mediante acto núm. 628-2018 de fecha 11 de mayo de 2018, del ministerial José Manuel Díaz Mondón, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y el incidental, por el señor DEMETRIO ANTONIO ZAPATA SÁNCHEZ, a través del acto núm. 507-2018 de fecha 14 de mayo de 2018. del ministerial Tilson Balbuena. ordinario de la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia núm. 035-18-SCON-00329 de fecha 08 de marzo de 2018, relativa al expediente núm. 035- 16-ECON-00492,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Demetrio Antonio Zapata Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ahora recurrente, alegando que el 4 de enero de 2016 se presentó a una sucursal del Banco Ademi, a sacar el marbete de circulación de su vehículo correspondiente al año 2015-2016, donde le informan que no podía renovar, remitiéndolo a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en donde le emitieron una certificación indicando que el vehículo placa G082771, fue eliminado del sistema el 18 de abril de 2015, a

requerimiento de Seguros Pepín, S. A., por haber sido liquidado debido a accidentes, siniestro o pérdidas por robo; b) la referida demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00329, de fecha 8 de marzo de 2018, que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$200,000.00, como reparación por los daños causados y ordenó la incorporación en el sistema de la DGII del vehículo propiedad del demandante; c) contra la referida decisión la entidad demandada interpuso un recurso de apelación principal y el demandante un recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00463, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que no cumple con el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2019 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

4) Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** defecto de motivos; **segundo:** violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

5) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente alega que el tribunal de alzada violó las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en virtud de que declara común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., sin especificar que la compañía aseguradora solo puede ser responsable hasta el límite de la póliza.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el caso se trató de una demanda directa a la empresa Seguros Pepín, S. A., como personal moral, no así como compañía aseguradora, basado en el artículo 1383 y 1384 del Código Civil.

7) Para condenar a la parte recurrente al pago de la indemnización a favor del ahora recurrido, la corte a qua indicó lo siguiente:

...Considerando, que la recurrente principal admite haber cometido un error al reportar el vehículo placa No. G082771, chasis JA4LS-21G9YP006729, color verde, marca Mitsubishi, propiedad del señor Demetrio Antonio Zapata Sánchez, en el listado de siniestros, situación que dio lugar a que la Dirección General de Impuestos Internos lo sacara de su sistema, por no encontrarse apto para transitar, lo que se hace constar en la certificación de fecha 14 de diciembre de 2015. descrita más arriba; en ese sentido, somos de criterio que la falta de la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., ha quedado establecida; Considerando, que el recurrente principal alega que el juez aquo no precisó si existía un acto de intimación, en ese sentido, si bien es cierto que en la sentencia no se hace mención a esto, en esta alzada fue depositado el acto núm. 99 de fecha 02 de marzo de 2016, descrito más arriba, del que se revela que mediante el mismo se intimó a SEGUROS PEPIN, S.A a incorporar al sistema el vehículo placa No. G082771, chasis JA4LS21G9YP006729, propiedad de la recurrida y recurrente incidental, por lo que se desestima este alegato; Considerando, que si bien es cierto que en fecha 10 de marzo 2016 la recurrente principal solicitó a la Dirección General de Impuesto Internos la rectificación de los datos del vehículo propiedad de recurrido, que por error había declarado en el reporte en relación al listado de siniestros de vehículos para que sea incluido nueva vez en el sistema, el hecho de que se haya efectuado tal corrección, no exonera de responsabilidad a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A.. de su falta...

8) El artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que *“Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que*

el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”.

9) Sobre lo denunciado, esta Corte de Casación verifica que si bien el referido artículo dispone que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, no menos verdadero es que, en la especie, la entidad aseguradora ha sido objeto de una demanda en reparación de daños y perjuicios por su hecho personal, al solicitar de manera errónea ante la DGII que el vehículo de su asegurado fuese excluido por “accidentes, siniestro o pérdidas por robo”; contrario a lo que hace referencia el citado texto legal, para los casos en que el hecho ha sido cometido por el asegurado, en cuyo caso correspondería la oponibilidad de la indemnización hasta el límite de la póliza contratada, lo que no ocurre en la especie.

10) En virtud de lo anterior, en la litis que nos ocupa, y en virtud de los hechos que fueron comprobados por la alzada, la entidad ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil extracontractual -ya que el hecho que generó la causa no fue producto de un incumplimiento de alguna cláusula contractual- por su hecho personal como persona jurídica, y por tanto puede, como al efecto y correctamente lo fue, condena directamente al pago de indemnizaciones, en virtud del artículo 1383 del Código Civil dominicano, por lo que al no verificarse el vicio denunciado, procede rechazar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que resulta censurable la ligereza o la ausencia de motivos con la cual la corte *a qua* estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados, toda vez que dispuso una indemnización de RD\$200,000.00.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no especifica cuáles son, donde están, ni en qué consisten tales violaciones.

13) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente:

... Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio, esta Corte estima que la suma otorgada por el juez *a quo*, a favor del señor Demetrio Antonio Zapata Sánchez, es justa y razonable atendiendo al tiempo que transcurrió desde que se le intimó a corregir el error, en fecha 02 de marzo del 2016, hasta su efectiva solución, en fecha 17 de marzo de 2016,

conforme documento aportado de la página web de la DGII, por lo que entendemos que la suma otorgada es más que suficiente para los daños morales causados, en ese sentido se rechaza su pretensión...

14) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que otorgan por daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación⁵⁹⁰, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁵⁹¹.

15) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el hecho de no poder utilizar su vehículo por estar impedido de transitar por la vía pública, por efecto de la declaración errónea que hiciera la parte ahora recurrente y que solo fue subsanada posterior a su puesta en mora; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

16) De todo lo anterior se verifica que la alzada actuó correctamente y apegada a los lineamientos legales, por lo que, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 3, *in fine*, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aplicables los términos del artículo 133 del Código de procedimiento Civil que prevé que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, como ocurre en el caso tratado por haber sucumbido la recurrida en la excepción de nulidad y la recurrente en su recurso.

590 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

591 SCJ, 1ª Sala, núm. 1119/2020, 29 enero 2020, B.J. 1279.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00463, de fecha 7 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0488

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ernesto Reyes Mariñez.
Abogado:	Lic. Carlos Luna Nero.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ernesto Reyes Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0079011-1, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, San

Cristóbal; por intermediación de su abogado, el Lcdo. Carlos Luna Nero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044777-9, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edificio Victoriano Ortiz, apartamento núm. 7, segunda planta, San Cristóbal, y domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 602, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Ing. Radhames del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 402-2210479-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina Sarasota, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 126-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante Ernesto Reyes Mariñez, contra la sentencia civil número 302-2017-SSEN-00818, de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Condena al intimante ERNESTO REYES MARÍJJEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. MANUEL CORTES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2019 donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ernesto Reyes Mariñez, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A.; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El hoy recurrente intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00818, de fecha 30 de noviembre de 2017; **b)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 44 de la Ley núm. 834, fundamentado en la extemporaneidad del recurso de casación.

3) Respecto del medio de inadmisión, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Ernesto Reyes Mariñez, en fecha 6 de septiembre de 2018, mediante acto núm. 1220/2018, instrumentado por Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, en su domicilio ubicado en la calle María Trinidad Sánchez núm. 86, municipio y provincia San Cristóbal, indicando el ministerial actuante haber hablado con Andrés Mariñez, quien dijo ser primo de su requerido, el ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 1 día, en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre el domicilio del recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 8 de octubre de 2018, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 5 de septiembre de 2019, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede

que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

7) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Ernesto Reyes Mariñez contra la sentencia civil núm. 126-2018, de fecha 29 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Ernesto Reyes Mariñez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0489

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mónica Altagracia Domínguez Pérez y La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrida:	Carmen Yris Rodríguez Peralta.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mónica Altagracia Domínguez Pérez, domiciliada y residente en la calle 20, edificio 10, apartamento 4B, residencial Palmas de Gurabo, Santiago; y La Colonial, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en esta ciudad; por intermediación de su abogado Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, Diamond Mall, segundo nivel, local 24B, Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Yris Rodríguez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0037181-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-2019-SSEN-00519, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Carmen Yris Peralta Hernández, en representación de su hijo José Javier Rodríguez Peralta, mediante actos números 676/2017, de fecha 22/03/2017, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y 276/2017, de fecha 24/03/2017, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la señora Mónica Altagracia Domínguez Pérez, y con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia, condena a la señora Mónica Altagracia Domínguez Pérez, al pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de daños morales a favor del

señor José Javier Rodríguez Peralta, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la señora Mónica Altagracia Domínguez Pérez al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Licdo. Alexis E, Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mónica Altagracia Domínguez Pérez y La Colonial, S. A., y como parte recurrida Carmen Yris Rodríguez Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 5 de octubre de 2014, ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, color gris, placa No. A562236, chasis No. KMHDN46D36U280840, conducido por Daiana Verónica

Castillo Toribio, propiedad de Mónica Altagracia Domínguez Pérez, y asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta, marca Honda C70, color verde conducida por José Javier Rodríguez Peralta; resultando éste último lesionado; **b)** la hoy recurrida en representación de su hijo menor de edad interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra los ahora recurrentes, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01385, de fecha 9 de diciembre de 2016; **c)** contra la referida decisión la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 026-2019-SEEN-00519, que acogió en parte el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Mónica Altagracia Domínguez Pérez, al pago de la suma de RD\$250,000.00 por los daños morales ocasionados a favor de José Javier Rodríguez Peralta, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente se limitó a hacer una exposición de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, no precisa ningún agravio ni señala cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados de manera expresa por la alzada; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la ley.

4) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, debido a que, en ocasión de un accidente de tránsito sostenido entre vehículos

manipulados por la mano del hombre, el tipo de responsabilidad civil que se genera es la personal del conductor, al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no la responsabilidad por la cosa inanimada respecto de la persona que figure en la matrícula del carro, como erróneamente pretende la demandante. Esto así, bajo la prédica concreta de que la manipulación del hombre soslaya la participación activa que es necesaria para la aplicación del artículo 1384 párrafo I. En ese sentido, se imponía en el caso el juzgamiento del conductor por ante la jurisdicción represiva y solo en caso de este ser declarado culpable procede condenarlo al pago de una indemnización. Al renunciar a la jurisdicción penal se le impide al juez de lo civil estatuir sobre los daños y perjuicios causados, ya que la acción civil nació de un hecho previsto y sancionado en la ley penal, el cual no ha tenido solución.

5) En su defensa la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...La parte recurrente, demandante en primer grado, Carmen Yris Peralta Hernández, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Mónica Altagracia Domínguez Pérez y con oponibilidad a la entidad La Colonial de Seguros, S.A., que alega ocasionó los hechos, lo que se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 13/08/2015, que así lo hace constar; en ese orden, se determina que la responsabilidad que se le imputa a la demandada, señora Mónica Altagracia Domínguez Pérez, descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124, literal b de la ley 146-02 sobre seguros y fianzas que dispone lo siguiente: Para los fines de esta ley se presume que,... b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 5. La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado)

del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a la guarda de la cosa inanimada, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar qué textos sancionan los hechos establecidos. 6. La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. 7. Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar en primer lugar, si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la Ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. 8. Que reposa en el expediente el Dictamen de Archivo, expedido por la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Constanza, de fecha 15 de noviembre del 2017, en la cual se dispuso el archivo definitivo del accidente descrito mediante acto de tránsito núm. 0188-2014, de fecha 06/10/2014, documento de lo que es posible establecer que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal con sustento a los mismos hechos que estamos conociendo, que justifique sobreseer a la espera de alguna decisión, procediendo entonces a analizar, si en cuanto al conductor, se evidencia falta alguna de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando...

7) Con relación al régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada contenido en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil solo resulta aplicable en aquellos casos en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante

demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. De modo que en casos como el de la especie, en que el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor o propietario del otro vehículo, resulta aplicable, el régimen de responsabilidad por el hecho personal o por negligencia o imprudencia, contenido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por el hecho de su preposé, contenido en el artículo 1384, párrafo III del referido texto. Este último, aplicable cuando es demandado el propietario del vehículo de motor por el hecho de quien conducía el vehículo.

8) En el régimen de responsabilidad civil retenido por la corte, contenido en el artículo 1384, párrafo III, corresponde a los jueces de fondo -como en efecto lo hizo la alzada- apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes.

9) Asimismo, es preciso destacar que aun cuando se requiera, por el tipo de responsabilidad, endilgar la falta a uno de los participantes, no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁵⁹², o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁵⁹³; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

592 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

593 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 181/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

10) Es preciso establecer que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁵⁹⁴, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁵⁹⁵, es decir que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

11) En el presente caso, la alzada determinó de los medios probatorios aportados, especialmente del análisis de las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por el testigo, que Daiana Verónica Castillo Toribio, conductora del vehículo propiedad de la demandada primigenia, incurrió en falta al colisionar con la motocicleta conducida por José Javier Rodríguez Peralta, razonamiento que le permitió, de conformidad con los textos legales transcritos, derivar la responsabilidad civil prescrita en el artículo 1384 párrafo III, del Código Civil .

12) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

594 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

595 SCJ, 1ª Sala, núm. 1000/2021, 28 abril 2021.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mónica Altagracia Domínguez Pérez y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-2019-SEN-00519, de fecha 12 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0490

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez y Martín Rudecindo.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Rizet Alphonce Abreu Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez y Martín Rudecindo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0108247-6 y 001-0647173-3, respectivamente, el primero domiciliado y residente en la calle Principal núm. 23, Villa Progreso, sector Semilla, San Cristóbal y el segundo en la carretera La Isabela núm. 9, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermediación de su abogado el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0038503-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 83, primer piso, apartamento 5, edificio Cemer, San Cristóbal y con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 405, primer piso, plaza Oliver Marín, *suite* 108, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas), existente y organizado de conformidad con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-02-61723-9, con domicilio social y asiento principal en la calle Isabel La Católica núm. 201, Zona Colonial, de esta ciudad, representado por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01244486-1, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge A. Herasme Rivas y Rizet Alphonse Abreu Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146866-8 y 001-1546597-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, *suite* 501, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-SEN-000232, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Martín Rudecindo, mediante el acto no. 275/2018 de fecha 09/08/2018, y el segundo por el señor Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez, mediante acto no. 0253/2018 de fecha 10/08/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SS-SEN-00053, expediente no. 551-2016-01972, de fecha 16 de enero del año

2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de enero de 2021 donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez y Martín Rudecindo, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banreservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2014, mediante Pagaré Notarial, el señor Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez se reconoce deudor y Martín Rudecindo fiador solidario del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$500,000.00; **b)** alegando incumplimiento en el pago, mediante acto núm. 1346/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, el Banco de Reservas de la República

Dominicana intimó a Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez para que en el plazo de 1 día proceda al pago de RD\$1,612,877.13; **c)** posteriormente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., demandó en cobro de pesos a los señores Martín Rudecindo y Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00053, de fecha 16 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenando a ambos demandados al pago de la suma de RD\$315,800.53 más el 23% de interés anual; **d)** contra la indicada decisión, tanto Martín Rudecindo como Pedro Alejandro Gutiérrez Martínez interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, siendo estos rechazados por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sobre Tutela Judicial Efectiva.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó el artículo 1134 del Código Civil y desnaturalizó los hechos, al no valorar correctamente las pruebas aportadas, toda vez que en el pagaré suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, se autorizó a dicha institución a debitar de los depósitos a nombre del deudor principal y el fiador, las obligaciones de pago no cubiertas en las fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses, penalidades y de cualquier otra obligación derivada de la administración del crédito, y que al probar mediante certificaciones emitidas por el propio Banco de Reservas que tanto el deudor principal como el garante poseían fondos suficientes para cubrir el pago mensual, no podía la corte establecer la falta de pago, ya que según lo establecido en el contrato y probado por las mismas certificaciones emitidas por el Banco, él no se encontraba en falta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que se evidencia la improcedencia de los alegatos ante la corte por el apelante incidental y el deudor, evidenciándose que no se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, ya que éstos establecen de

manera infundada que estaban al día al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos, lo cual es una afirmación divorciada de la realidad de los hechos, por esta razón debe ser rechazado, ya que, la sentencia recurrida se evidencia que se basa en una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

5) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

... 5. Que procede determinar ahora la procedencia o no de las pretensiones formuladas por el recurrente incidental, quien sustenta su recurso bajo el medio de que, resulta aún mucho más improcedente la demanda en cobro de pesos por falta de pago, toda vez que tanto el deudor principal como el garante, se mantienen activos por sus respectivas funciones, y es el mismo Banco de Reservas quien aún al día de hoy maneja sus respectivas cuentas, y entre los dos mantienen siempre un balance de casi Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$ 150,000.00), mensuales en nómina; cuando el pago mensual del préstamo es de solo Diecinueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$19,354.00), y ambos autorizaron al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante el pagaré suscrito entre ellos, a debitar de los depósitos a sus nombres, las obligaciones de pago no cubiertas en las fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses y penalidades del préstamo, y de cualquier otra obligación derivada de la administración de dicho crédito; por lo que no puede el banco bajo ninguna circunstancia alegar falta de pago, porque siempre ha existido depósitos y fondos más que suficientes en ambas cuentas para cubrir el pago, porque siempre ha existido depósitos y fondos más que suficientes en ambas cuentas para cubrir el pago, y ésta establecido el contrato que el banco debitara automáticamente, lo cual no hizo incumpliendo así con lo estipulado en el contrato... 13. Que de lo antes expuestos se infiere, que si bien la parte recurrente incidental ha hecho depósito de una relación de movimiento de préstamo de fecha 04 de Septiembre del año 2017, donde se infiere que el mismo ha pagado al capital la suma de RD\$184,199.47, además de los intereses y mora por RD\$142,578.16 y RD\$6,926.70, no menos cierto es, que no ha saldado en su totalidad la misma, por cuando, las argumentaciones invocadas por el señor PEDRO ALEJANDRO GUTIERREZ MARTINEZ, en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; por

haber probado la parte recurrida la deuda que pesa contra el instanciado y éste último no haber probado dar cumplimiento a su obligación de pago; razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...

6) El estudio del fallo impugnado revela que el presente caso trató sobre una demanda en cobro de pesos intentada por el hoy recurrido en relación a un pagaré con garantía solidaria, que fue acogida en primer grado y que a la sazón culminó con una sentencia de la corte *a qua* que rechazó los recursos interpuestos por los ahora recurrentes, en donde estos alegaban que quien había incumplido el contrato de préstamo había sido el propio banco demandante, al no haber realizado los débitos por concepto del préstamo a las cuentas del deudor principal y solidario, tal y como fue autorizado a hacerlo en el pagaré suscrito, no obstante tener ambas cuentas crédito suficiente, lo cual fue rechazado por la alzada, al establecer que de las pruebas aportadas se verificaba que los deudores demandados no habían pagado la totalidad de la deuda, además de que los argumentos de los deudores-demandados no habían sido probados.

7) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que ante la corte *a qua* la parte recurrente aportó el pagaré con garantía solidaria, de fecha 15 de octubre de 2014, suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual también ha sido depositado ante esta Corte de Casación, de cuyo análisis se observa que las partes convinieron que el banco demandante le otorgaría al señor Pedro Alejandro Gutiérrez un crédito por la suma de RD\$500,000.00, más el 23% de interés anual, pagaderos en 36 cuotas mensuales, que el referido pagaré establece como condición lo siguiente: *“Autorizamos al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, a debitar de los depósitos a mi (nuestro) nombre, las obligaciones de pago no cubiertas en las*

fechas fijadas, correspondientes a capital, intereses y penalidades de este préstamo, y de cualquier otra obligación derivada de la administración de este crédito”.

9) En la especie, esta Primera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que la alzada solo ponderó una relación de movimiento de préstamo de fecha 4 de septiembre de 2017, donde concluyó que el deudor principal había pagado al capital la suma de RD\$184,199.47, además de los intereses y mora por RD\$142,578.16 y RD\$6,926.70, sin embargo, no valoró con el debido rigor procesal las demás pruebas aportadas, en especial el pagaré con garantía solidaria, de fecha 15 de octubre de 2014, el cual contiene la autorización por parte del deudor de que el banco se debitara de su cuenta los depósitos de las obligaciones contraídas con éste, alegato principal del apelante, de manera que se trataba de un argumento y petitorio esencial para la decisión del caso que debía ser correctamente ponderado por la alzada.

10) En ese sentido, era deber de la alzada realizar un análisis profundo y pormenorizado de las cláusulas del pagaré de referencia, la relación de movimientos del préstamo, y demás pruebas aportadas, de cara a los alegatos que fundamentaban el recurso del apelante, a fin de verificar el flujo de efectivo que en efecto manejaba su cuenta y la posibilidad material de que el banco demandante realizara los débitos mensuales correspondientes al pago de la cuota mensual del préstamo. Que, al no hacerlo, la alzada ha incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos y, además en falta de base legal, toda vez que los motivos dados por la corte no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que la decisión contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-000232, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0491

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Julio César Jiménez Cueto.
Recurrida:	Yris Colombina Ramírez Mercedes.
Abogados:	Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y

establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por su abogado el Dr. Julio César Jiménez Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006738-8, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes esquina Palo Hincado núm. 20, Hato Mayor del Rey y domicilio *ad hoc* en el domicilio social de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Yris Colombina Ramírez Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0006587-7; debidamente representada por sus abogados constituidos, Dres. Firosalnelis Mejía Marte y Sony Montilla Sarmiento, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0006097 y 025-0029980-1, con estudio profesional abierto en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 42 altos, El Seibo y de manera accidental en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, apartamento 2ª, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00344, dictada en fecha 23 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por Yris Colombia Ramírez Mercedes, mediante el acto núm. 70/2019 de fecha 12 del mes de febrero del año 2019, del protocolo del ministerial Adorfo Morera de los Santos, alguacil ordinario del tribunal de tierras, Jurisdicción Original de El Seibo. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por la razón social Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EdeEste), mediante el acto núm. 423-2019 de fecha 23 de Jimio del 2019, del protocolo del ministerial Miguel Ant. González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de El Seibo. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 156-2019-SEEN-00019 de fecha 25 de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de El Seibo, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, Yris Colombina Ramírez Mercedes; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la hoy recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda al pegarse los alambres del tendido eléctrico, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados. Dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2019-SSEN-00019, de fecha 25 de enero de 2019, condenando a la demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00 por los daños materiales sufridos; **b)** contra el indicado fallo, Yris Colomnina Ramírez Mercedes, interpuso recurso de apelación principal y Edeeste, un recurso de apelación incidental,

resuelto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de ponderación de los medios probatorios; **segundo:** violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1384-1 del Código Civil; **tercero:** falta de motivación, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrente alega, en el desarrollo del tercer medio de casación, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada con ausencia de motivos, lo que no permite establecer cuál fue el proceso que llevó a la alzada a fallar como lo hizo.

4) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación principal e incidental, confirmando la decisión de primer grado que acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios incoada por Yris Colombina Ramírez Mercedes, y, para sustentar su estableció que: *...Respecto al recurso de apelación incidental, la parte recurrida si bien ha expuesto su disconformidad con la sentencia apelada, lo cierto es que no ha presentado elementos probatorios que derrumben los motivos expuestos por el juez a quo. Además de que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad. SCJ, La Sala, 29 de Enero de 2014, núm.48, B.J. 1238. Por lo que para liberarse de su obligación, solo puede hacerlo probando un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro, pruebas que no han sido aportadas por el recurrido. 13. En ese escenario procesal, esta Corte es de razonamiento unánime, que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación e interpretación de la ley, respecto al tipo de responsabilidad civil fijada, y del monto de la indemnización impuesta, por lo que procede confirmar la sentencia apelada por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, desestimar las pretensiones de la recurrente y recurrida incidental empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede-Este), por improcedentes, mal fundadas y carentes de fuerza legal...*

5) Es necesario apuntar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna⁵⁹⁶.

6) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁵⁹⁷. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁵⁹⁸.

7) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación indicando que la parte recurrida no presentó elementos probatorios que destruyesen los argumentos expuestos por el juez de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

8) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare

596 Artículo 69, numeral 9

597 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

598 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín Judicial 1309.

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00344, dictada en fecha 23 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCI-PS-22-0492

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson Santana Artilles y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurridas:	Isedra Hernández Laurencio y Senovia de los Santos Sánchez.
Abogados:	Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la intersección de la avenida Sábana Larga y calle San Lorenzo, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por sus abogados Dr. Nelson Santana Artilles y el Lcdo. Romar Salvador Corcino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 072-0003721-1 y 001-0012518-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Isedra Hernández Laurencio y Senovia de los Santos Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0994685-5 y 402-2271409-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Eugenio María de Hostos núm. 17, ensanche Capotillo, de esta ciudad; debidamente representadas por sus abogados constituidos Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1100112-9 y 001-0163531-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mercedes Amiama núm. 52, local 10, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00388, dictada en fecha 18 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación, el primero interpuesto de manera principal y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), y el segundo de manera incidental y de carácter parcial por las señoras ISIDRA HERNANDEZ LAURENCIO y SENOVIA DE LOS SANTOS SANCHEZ, en calidad de madre y concubina del fallecido señor ALBERTO HERNANDEZ, ambas en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SENT-01109, de fecha 31 de julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en cuanto a sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Isedra Hernández Laurencio y Senovia de los Santos Sánchez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 29 de marzo de 2015, ocurrió un accidente con un cable del tendido eléctrico mientras Alberto Hernández se encontraba en el techo de una obra en construcción, lo que le produjo la muerte; b) que Isedra Hernández Laurencio, en calidad de madre y Senovia de los Santos Sánchez, en calidad de concubina del fenecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual fue acogida, mediante sentencia civil núm. 549-2017-ECIV-01109, de fecha 31 de julio de 2017, que condenó a la empresa demandada al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, distribuidos en RD\$1,200,000.00 en manos de Senovia de los Santos Sánchez y RD\$800,000.00 en manos de la señora Isedra Hernández Laureano; c) contra el indicado fallo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación principal y de manera incidental la parte hoy recurrida, resueltos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal antes de conocer el recurso, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la parte recurrente en casación solo recurrió en contra de las hoy recurridas y no en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien era parte demandada en intervención forzosa ante el tribunal de alzada.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo

lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* previo a rechazar los recursos de apelación principal e incidental y confirmar la sentencia de primer grado, declaró inadmisibles las demandas en intervención forzosa interpuestas por Isedra Hernández Laurencio y Senovia de los Santos Sánchez, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), basándose en que la referida empresa no fue parte en el proceso, ni como demandante, ni como demandado, ni como interviniente por ante el tribunal de primer grado durante el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Isedra Hernández Laurencio y Senovia de los Santos Sánchez y no contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien no figura como recurrido en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 1386/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, instrumentado por E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la

cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁵⁹⁹.

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente⁶⁰⁰.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como parte llamada en intervención, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

10) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles los recursos de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00388, dictada en fecha 18 de octubre de

599 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

600 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luis Medina Sánchez y Naudy Tomas Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0493

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Gregorio Basilio Disla Almonte.
Abogados:	Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., compañía de seguros, empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle del Sol esquina Tolentino, Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidenta ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 22 ½, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; por intermediación de sus abogados Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordeiro III, *suite* 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gregorio Basilio Disla Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-00814479-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelsón T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00674, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gregorio Basilio Disla Almonte, contra la sentencia civil número 035-17-SCON-00972, relativa al expediente Núm. 035-16-ECON-00639, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil número 035-17-SCON-00972, relativa al expediente Núm. 035-16-ECON-00639, dictada en fecha 28 de Julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor Gregorio Basilio Disla Almonte, todo a razón de los daños morales ocasionados en el accidente de referencia. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Cuarto: Condena a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogada apoderado de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Colonial, S. A., y Frito Lay Dominicana, S. A., y como parte recurrida Gregorio Basilio Disla Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en

fecha 8 de febrero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito, entre una furgoneta placa núm. L334327, conducido por Genero Rafael Collado Morrobel, propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., y asegurado por La Colonial, S. A., y una motocicleta conducida por Gregorio Basilio Disla Almonte; resultando este último lesionado; **b)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra los ahora recurrentes, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00972, de fecha 28 de julio de 2017, en virtud de que la parte demandante no demostró que el vehículo placa núm. L334327, haya tenido una participación activa en la generación de los daños que alegadamente fueron causados; **c)** contra la referida decisión el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 1303-2019-SSSEN-00674, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$300,000.00 por los daños morales ocasionados, más el 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

2) La parte recurrida solicita en la parte dispositiva de su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación “por aplicación de la Ley núm. 492-08”, no obstante, en el desarrollo de dicho memorial fundamenta su pedimento en que la parte recurrente se limitó a hacer una exposición de los hechos y una crítica del conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio ni señalar cuáles puntos, conclusiones o argumentos no fueron examinados de manera expresa por la alzada, por lo que el memorial de casación no contiene un desarrollo ponderable de los medios propuestos.

3) Tomando en cuenta el fundamento del referido incidente, es preciso indicar que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto⁶⁰¹, por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso

601 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso y que en las alegaciones o argumentos contenidos en los referidos medios de casación se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que, por lo antes expresado, resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente.

4) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas, mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad únicamente sobre la base de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, documento que no tiene suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad endilgada, ya que solo recoge la ocurrencia de los hechos, debiendo el recurrido aportar otros medios de prueba en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tomando en cuenta además que de dichas declaraciones no se puede apreciar las causales que propiciaron el accidente, lo que evidencia que se valoraron erróneamente las pruebas, se realizó una mala aplicación de la ley; alega, que a pesar de haberse introducido la demanda en el régimen de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, la corte *a qua* debió observar que cuando se trata de un accidente de tránsito hay que verificar las causas generadoras del accidente; por último, aduce que se incurrió en falta de base legal al condenarse a los recurrentes sin observar que el acta policial fue levantada si estar las partes debidamente representadas por un abogado, lo cual la ley sanciona.

6) En su defensa la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

7) En relación al aspecto que se refiere a la retención de responsabilidad sobre la base del acta policial, esta Corte de Casación advierte que

según se verifica de la sentencia impugnada, la alzada formó su convicción no solamente a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sino también sobre el informativo testimonial del señor Salvador Gómez, contrario a lo alegado.

8) En cuanto al valor probatorio del contenido del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un medio de prueba válido que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁰²; en ese tenor, la corte *a qua* podía válidamente retener la responsabilidad civil endilgada partiendo de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, por lo que actuó correctamente.

9) La parte recurrente argumentó de que la alzada valoró erróneamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, porque de esta dedujo culpabilidad, del estudio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., por ser la preposé del conductor del vehículo con el que colisionó el demandante, al ser la propietaria del referido vehículo, ofreciendo las motivaciones siguientes: ... *De las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, de las partes en el acta policial, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para esta Sala de Corte, que el conductor de la forgoneta fue el causante del siniestro, toda vez que no se percató que el motorista redujo velocidad, lo que demuestra que actuó sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia; al ser quien impacta pues ha sido quien provoca la colisión y causa lesiones en un comportamiento antijurídico; por lo que*

602 SCJ, 1ra Sala núm. 247, 24 julio 2020; B.J. 1316.

procede retener la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de propietaria en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, así como 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Por lo que ante estas circunstancias se deduce una falta por parte del conductor de la furgoneta señor Genaro Rafael Collado Morrobel y en consecuencia procede retener la responsabilidad civil del propietario entidad Frito Lay Dominicana, S. A., por ser comitente en aplicación combinada de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas...

10) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶⁰³.

11) En ese sentido es preciso indicar que en el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo acreditaron contra el recurrido la responsabilidad civil, conforme al artículo 1384 del Código Civil.

12) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y

603 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁰⁴.

14) En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente, específicamente el acta de tránsito núm. 0204-16, de fecha 8 de febrero de 2016, se verifica lo siguiente: *Genaro Rafael Collado Morrobel, (conductor del vehículo de la parte recurrida): "Sr. Mientras yo transitaba por la calle Villa Nueva, esquina el Morro, a eso de las 14:20 horas, de fecha 08/02/2016, se produjo una colisión con una motocicleta, resultando la furgoneta con los siguientes daños, mica rota y defensa. Gregorio Basilio Disla Almonte (conductor del vehículo de la parte recurrente): "Sr. Mientras yo transitaba por la calle Villa Nueva, esquina el Morro, a eso de las 14:20 horas de fecha 08/02/2016, la furgoneta placa No. L334327, me impactó, resultando yo lesionado y la motocicleta parcialmente destruida; por otro lado, el señor Salvador Gómez declaró mediante informativo testimonial lo siguiente mediante testimonio: "Soy maestro de baile y bailarín, tenía una década viviendo en mi casa, cuando me prepararon para bailarín me fui a Puerto Plata, allá conocí un amigo que me llevo a cocobombo, después cuando libraba 3 días al mes me cambiaban uno o no libraba, el día que me dieron libre me fui a mi casa, me desmonte en la calle Villa Nueva esquina el Morro, cuando regreso a Puerto Plata me esperan mis amigos, y nos íbamos a otro hotel, cuando nos bajamos esperando dos amigos más. cuando íbamos a cruzar la calle venia una camioneta detrás y delante un motor, el detrás no se fijó que el motor redujo la velocidad, no sé a qué iba pendiente el de la camioneta y lo golpeó al motorista..."*

604 SCJ, 1ra. Sala, núm. 143, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

15) Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁶⁰⁵.

16) Del análisis de las declaraciones antes transcritas se puede comprobar que el conductor del vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana, S. A., fue quien provocó el accidente al no percatarse que el motorista, ahora recurrido, redujo la velocidad, lo que demostró que actuó con imprudencia y negligencia, situación que compromete la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., en su ya indicada calidad, tal y como lo retuvo la corte *a qua*; por consiguiente, las pruebas fueron correctamente valoradas y el derecho ha sido bien aplicado, contrario a lo denunciado.

17) En lo que se refiere a que se incurrió en falta de base legal, porque al momento del levantamiento del acta de tránsito, las partes no estaban representados legalmente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable.

18) Al hilo de lo anterior, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de la noción del garantismo

605 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B.J. 1237.

penal el conductor de un vehículo en ocasión de un evento propio de circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa⁶⁰⁶.

19) De lo anterior, para retener la responsabilidad de Frito Lay Dominicana, S. A., era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada empresa figuraba matriculada como propietaria del vehículo y que el conductor que ocasionó el accidente, había cometido una falta que como componente procesal implica una elevación de la situación de riesgo creado por su implicación en la conducción de un vehículo de motor y que sea la causa determinante de la colisión, así las cosas, no era necesario que se hicieran asistir de su abogado al momento del levantamiento del acta de tránsito, ya que como se lleva dicho, el acta en cuestión es levantada por los declarantes como acto de pura información y para su veracidad como elemento de convicción de los jueces civiles, no es necesario la asistencia legal, como se denuncia. Por consiguiente, procede desestimar el presente aspecto y con esto el medio analizado.

20) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la indemnización otorgada en favor del recurrido en la suma de RD\$300,000.00 resulta irrazonable y exagerada, toda vez que no existe prueba que demuestre la falta del conductor asegurado; por último, alega que se condenó al pago de un interés de un 1.5% por ciento a partir de la notificación de la sentencia, disposición legal que fue eliminada.

21) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: ... *El recurrente señor Gregorio Basilio Disla Almonte, persigue que se condene a la entidad Frito Lay Dominicana, S. A., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente de referencia. Es criterio compartido por esta corte que “en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las mismas por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación*

606 1ra Sala núm. 47, de fecha 28 de julio 2021; B.J. 1328.

a menos que ese monto resulte irrazonable”, (S.C.J. 8/sep./89; B.J. 946-947; Pág.1234). En ese sentido, las partes recurrentes no han justificado la suma solicitada, la cual atendiendo a la demostración del perjuicio ocasionado por el accidente ocurrido y que los daños probados por el señor Gregorio Basilio Disla Almonte, de conformidad con el certificado médico legal, donde consta que dicho señor resultó con traumas cráneo encefálico leve, eseriación en rostro derecho, fractura de muñeca derecha, trauma cerrado, con herida, con periodo de curación de seis meses, por lo que procede otorgarle un monto de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales por este sufrido, la cual ha sido tomada en cuenta en base al certificado médico legal...

22) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁰⁷; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

23) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que sufrió el actual recurrido, pues para ello se fundamentó en el certificado médico que fue aportado al efecto, del cual dedujo el sufrimiento que afrontó derivado del accidente de tránsito, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, por lo que, la suma otorgada es razonable en virtud del daño soportado, cumpliendo de dicha forma la alzada con su deber de motivación, en esas atenciones, procede desestimar el medio ponderado.

607 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

24) En cuanto a lo argüido sobre el interés judicial, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de fondo otorgó un 1.5 % sobre la suma dada por la indemnización principal, calculados a partir de la notificación de la decisión, ofreciendo los motivos siguientes: ... *Asimismo solicita la parte recurrente que se condene a la parte recurrida al pago de un interés compensatorio tomando en cuenta el valor del dinero y su devaluación con el paso del tiempo, entendiendo la Corte pertinente otorgar a la suma dispuesta un interés de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización, a partir de la notificación de la presente sentencia...*

25) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, por lo que la regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de la responsabilidades extracontractual, siempre ha sido parte de una regulación autónoma por creación jurisprudencial, que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y su evaluación cuando se trata del reclamo de suma de dinero.

26) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁶⁰⁸. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, y con ello el rechazo del presente recurso.

608 1ra Sala núm. 99, 28 de julio del 2021, B. J. 1328.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1153 y 1384.3 del Código Civil; 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros y Frito Lay Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00674, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0494

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milciades Lorenzo Cristerio.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Julio Castro y compartes.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milciades Lorenzo Cristerio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0577694-2, domiciliado y residente en la calle Bethel núm. 8, Km. 19

de la autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, suite 1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Castro y Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa, dominicanos, domiciliados y residentes en esta ciudad; y Seguros Patria, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Pidagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00365, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO en contra de los señores JULIO CASTRO y AITHESIS ALFA DE LA LIRA MARTÍNEZ SOSA y la entidad SEGUROS PATRIA, S.A. por mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00541 dictada en fecha 23 de mayo de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA al señor MILCIADES LORENZO CRISTERIO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del licenciado Práxedes Francisco Hermon Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, en donde expresa que procede

dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milciades Lorenzo Cristerio, y como parte recurrida Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y Seguros Patria S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Milciades Lorenzo Cristerio, contra Julio Castro, Aithesis Alfa de la Lira Martínez Sosa y Seguros Patria S. A., fundamentada en un accidente de tránsito, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2018-SEEN-00541, de fecha 23 de mayo de 2018, por insuficiencia de pruebas; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue rechazado igualmente por falta de pruebas y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad ante la ley; **segundo:** violación de los artículos 1349, 1350, 1352 y 1353 del Código Civil; **tercero:** violación de los artículos 1582, 1583, 1604 y 2279 del Código Civil; **cuarto:** violación de los artículos 51, 58 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

3) De la revisión del memorial de casación, se constata que, en su desarrollo, la parte recurrente se limita, en gran parte, a criticar la

sentencia recurrida, planteando una serie de argumentaciones legales y jurisprudenciales de forma generalizada y a resaltar cuestiones de hecho, sin establecer de forma precisa y lógica cómo considera que estas disposiciones han sido transgredidas por la alzada. De igual modo trae a colación artículos legales relacionados con los contratos de compraventa y las presunciones legales sin establecer en que grado o sentido se relacionan con el caso tratado. En vista de que los argumentos desarrollados, de manera ambigua e imprecisa, no cumplen con el voto de la ley, estos no serán examinados por esta Corte de Casación, limitándose el análisis a aquellos argumentos que han sido desarrollados.

4) En ese tenor, los medios de casación serán analizados en conjunto dada su vinculación; en un aspecto de su desarrollo señala que los jueces de fondo debieron acoger su demanda y resarcirlo por los daños recibidos al vehículo de su propiedad en el accidente de tránsito de que se trata en tanto demostró la propiedad del vehículo por el cual ejerce el derecho de acción; que al actuar en contrario los jueces desconocieron su derecho a ser resarcido; en virtud de que el señor Julio Castro, está obligado a reparar el daño ocasionado por su forma de conducir atolondrada y descuidada, siendo su declaración más que suficiente para retener su falta. Que al actuar en contrario incurrieron en violación a los preceptos constitucionales.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se configura violación alguna al texto constitucional argüido por el recurrente, que no desarrolla ningún medio de casación específico en contra de la sentencia impugnada, que ofrezca detalles de algún agravio en contra de la sentencia impugnada, por el contrario, lo que hace el recurrente es una serie de comentarios que nada tienen que ver con el contenido de la sentencia impugnada, así como también una serie de recuentos e historias ampliamente contestados por la corte *a-qua*, razón por la cual el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado; ya que la corte *a-qua* ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia.

6) La disposición judicial criticada pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación, confirmando la decisión del tribunal de primer grado, por no retener la responsabilidad de la colisión a cargo del

conductor del vehículo del demandado, debido a la ausencia de pruebas de la falta, razonando en la forma siguiente:

... Considerando, que la parte recurrente se ha limitado al depósito de la referida acta policial, de la cual no hay forma de establecer si realmente el conductor Julio Castro fue quien impactó al vehículo en la que se desplazaba el recurrente o provocó que este lo impactara por una posición de anormalidad, ya que afirma que estaba detenido.(...) Considerando, que ninguna de las partes ha planteado la celebración de comparecencia personal ni del informativo, ni en primera instancia ni en esta alzada; de modo que sin prueba de la forma en que ocurrió el impacto no es posible atribuir la responsabilidad, por ausencia de vínculo de causalidad que imponga la reparación de los daños y perjuicios a la parte intimada, lo que imposibilita al tribunal de atribuir la falta y de ello determinar el hecho antijurídico...

7) Cabe precisar que constituye el criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁶⁰⁹. El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶¹⁰.

8) Como respuesta a la denuncia del recurrente, es destacable que constituye un requisito imprescindible para endilgarse la responsabilidad

609 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

610 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

civil de la parte demandada que le sea retenida la falta al preposé para que pueda existir un resarcimiento económico o indemnización en contra del comitente. En ese orden, la corte de apelación indicó que en el acta de tránsito cada uno de los conductores se imputan mutuamente el comportamiento imprudente; por lo que en tales circunstancias no podía retener la falta del preposé, y, por consiguiente, tampoco atribuir responsabilidad de su comitente; a tales efectos, contrario lo que aduce la parte recurrente, se constata que la alzada valoró las únicas pruebas aportadas las cuales resultaron insuficientes para justificar los alegatos de la parte recurrente.

9) De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil fundamentada en el régimen del guardián de la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, recaía en la parte recurrente la carga de demostrar que la colisión de que se trata ocurrió por una falta del conductor adverso, lo cual, como ya ha sido indicado, no fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, no desconoció el derecho a ser resarcido ni violó precepto constitucional alguno, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho.

10) Por otro lado, la parte recurrente alega que se le violentaron sus derechos fundamentales al rechazar el recurso de apelación no obstante demostrar que es propietario del vehículo envuelto en el accidente sin reconocerle los daños sufridos y ser resarcido, sin embargo los jueces de fondo no incurrían en vicio alguno, puesto que tal y como se dijo anteriormente, para poder condenar al pago de los daños alegados lo primero que debe ser demostrada es la responsabilidad civil del demandado a partir de retener una falta, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado cuando actuó en la forma en que lo hizo, por lo que el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el rechazo del presente recurso.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milciades Lorenzo Cristerio, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00365, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien afirma haberla avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0495

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Resinas Plásticas del Norte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alberto J. Díaz Ramírez.
Recurrido:	MPG, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aldo A. Gerbasi Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

INADMISIBLE por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Resinas Plásticas del Norte, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle D núm. 5, Zona Industrial de Herrera,

Santo Domingo Oeste, representada por su gerente general, Martha Aracelis Vásquez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122858-3; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Alberto J. Díaz Ramírez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1847074-9, con estudio profesional abierto en la avenida Teodoro Chase-riau (avenida Privada), esquina calle Guarucuya, plaza Imperial, local 3-E, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida MPG, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 110, del Km. 11, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Miguel Paiewonsky, titular de la cédula de identidad núm. 001-0089992-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. Aldo A. Gerbasí Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-012576-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, suite 301, plaza Kury, 3ra planta, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00778, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por MPG, S.R.L. en a favor de la entidad Resinas Plásticas del Norte, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 035-18- SCON-01077 de fecha 28 de agosto de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y REVOCA la mencionada sentencia. **Segundo:** Condena a la entidad Resinas Plásticas del Norte, S.R.L. a pagar a favor de la entidad MPG, S.R.L., la suma de US\$9,974.62 (Nueve Mil Setecientos Setenta y Cuatro con Sesenta y Dos Centavos) o su equivalente en pesos dominicanos, más el 1.5% de interés mensual a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. **Tercero:** Condena la entidad Resinas Plásticas del Norte, S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Alfo A. Gerbasí Fernández y Edgar Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 2 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2021 por la parte recurrente, contentiva de escrito de ampliación al memorial de casación; y 4) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 10 de mayo de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Resinas Plásticas del Norte, S.R.L., y como parte recurrida MPG, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) el 23 de agosto del 2017, la hoy recurrida MPG, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de la recurrente, por una deuda contraída por estos en razón de una supuesta instalación y compra de aires acondicionados; b) de la cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del asunto y emitió la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01077, la cual rechazó la demanda por carecer de sustento probatorio; c) posteriormente, la razón social MPG, S.R.L., interpuso un recurso de apelación, a propósito del cual la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y, en cuanto al fondo de la demanda primigenia, condenó a la actual recurrente al pago de la suma de US\$9,974.62 a favor del recurrido, más la suma de 1.5% de interés mensual, contados desde la fecha de la demanda, según da cuenta el fallo objeto de las críticas en casación.

2) Procede ponderar, el primer pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de

que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) En torno a este incidente la parte recurrente ha depositado una instancia contentiva de ampliación del escrito de memorial de casación, mediante la cual solicita que se haga valer el acto de notificación núm. 885-2019 de fecha 27 de noviembre 2019, depositado conjuntamente con el escrito ampliatorio y no el 885-2019 de fecha 26 de noviembre del 2019, depositado con el memorial de casación a fines de que el pedimento de inadmisión sea rechazado, alegando la existencia de dos actos de notificación con la misma fecha y que con el segundo acto los plazos para la interposición del recurso estaban abiertos.

4) Si bien es permitido que las partes produzcan escritos de conclusiones en ocasión de la instrucción de un recurso de casación, los cuales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el rigor que establece la ley que rige la materia. En ese sentido, el recurrente debe depositar y notificar su escrito no menos de 8 días antes de la celebración de la audiencia y el recurrido cuenta hasta el día de la audiencia, según lo establece el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. La finalidad que persigue la producción de los escritos enunciados es permitir a las partes formular un mejor desarrollo de las motivaciones que contengan sus respectivos memoriales, lo cual en modo alguno puede gravitar en el contexto y alcance de modificar sus conclusiones.

5) Conforme lo expuesto, en el expediente no consta prueba alguna de que la parte recurrente haya cumplido con el rigor procesal que requiere la notificación previa a la parte recurrida del escrito producido al efecto debidamente notificado. En esas atenciones, se trata de un escrito que transgrede el principio de contradicción, por lo que no es posible en el ámbito procesal, la valoración de dicho escrito.

6) Continuando con el conocimiento del pedimento incidental. De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón

de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo *una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos* que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

8) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 885-2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida, MPG, S.R.L., notificó a la recurrente, Resinas Plásticas del Norte, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle D, núm. 5, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste y no haber localizado la razón social Resinas Plásticas del Norte S.R.L., por lo que procedió a trasladarse al domicilio de su representante legal—lugar en donde la recurrente hace constar en casación ha hecho y mantiene formal elección de domicilio para los fines legales—, donde fue recibido por Laura Martínez Montilla, quien dijo ser empleada de la requerida. Cabe destacar que el referido acto es identificado por ambas partes en sus respectivos memoriales sin cuestionamiento alguno a su regularidad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 26 de noviembre de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 27 de diciembre de 2019. En atención

a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de enero de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado sin necesidad de referirnos a los demás pedimentos y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Resinas Plásticas del Norte, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00778, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Aldo A. Gerbasi Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0496

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	María Alejandra Rojas y Holvis Lorenzo Rojas.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sociedad comercial organizada y

establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella, esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad representada por sus abogadas las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Presidente Hipólito Irihoyen núm. 16, edificio Padre Pio, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida María Alejandra Rojas y Holvis Lorenzo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1938961-7 y 001-1943554-3, respectivamente, con domicilio accidental en el estudio profesional de su abogada constituida, Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal, intentado por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores Holvis Lorenzo Rojas y María Alejandra Rojas, y MODIFICA el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo delante se lea de la forma siguiente: “SEGUNDO: En cuanto fondo, acoge en parte las conclusiones de los demandantes, señores Holvis Lorenzo Rojas y María Alejandra Rojas, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la entidad empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1, 000,000.00), a favor del señor Holvis Lorenzo Rojas y b) Un Millón

de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Alejandra Rojas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente de eléctrico donde murió su madre “Ana Mercedes Rojas”, Confirma en los demás aspectos la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste, S. A), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida, María Alejandra Rojas y Holvis Lorenzo Rojas; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: a) que el día 25 de mayo de 2015, falleció Ana Mercedes Rojas, como causa de una descarga eléctrica provocada por un cable eléctrico en el sector La Sursa, de esta ciudad; b) que los señores María Alejandra Rojas y Holvis Lorenzo Rojas, en calidad de hijos de la fenecida,

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue acogida parcialmente, mediante sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00241, de fecha 28 de febrero de 2018, que condenó a Edeeste, S.A. al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,000,000.00 por los daños morales sufridos por los demandantes, más el 1.5% de interés a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia y excluyó a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED) al demostrarse que no poseía redes de alta tensión en el sector donde ocurrió el hecho; c) contra el indicado fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., interpuso recurso de apelación principal y los hoy recurridos un recurso de apelación incidental, resuelto por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, de fecha 24 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto al monto de la indemnización, otorgándole a los demandantes RD\$1,000,000.00 para cada uno, y confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de sus decisiones; vulneración al artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en virtud de que: i) el testigo hizo una descripción ambigua y vaga del cable que supuestamente ocasionó el accidente; ii) consideró como un hecho no controvertido que el cable eléctrico era propiedad de Edeeste Dominicana, S. A., por el contenido del primer párrafo de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, aun cuando la misma excluye cualquier otro cable que sea colocado de manera fraudulenta; iii) que la referida certificación

carece de carácter pericial o científico, pues solo ratifica los términos del contrato de concesión otorgado a la entonces Aes Andrés Corporation, S. A. teniendo por tanto un carácter subjetivo y abstracto; iv) que omitió el pedimento planteado sobre la titularidad del cable que supuestamente ocasionó el accidente; que al carecer las pruebas aportadas al debate del valor probatorio requerido, existe una marcada ausencia de elementos probatorios.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada se basó en pruebas legales y en documentos fehacientes para probar cómo ocurrieron los hechos, mediante los mismos documentos depositados, así como el informativo testimonial y comparecencia, a cargo de la parte demandante, quien demostró que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia, la falta de vigilancia y a la mala calidad del servicio por parte de Edeeste.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... Del estudio de los documentos depositados, esta corte ha podido determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: 1) Es un hecho no controvertido que en fecha 25 de mayo de 2015, se reportó un accidente de eléctrico ocurrido en la casa ubicada en la calle Respaldo María Montes, edificio número 14, sector de Villas Agrícolas (La Zursa), donde falleció la señora Ana Mercedes Rojas al ser alcanzada por un cable del tendido eléctrico de conformidad a la documentación que reposa en el expediente; 2) De conformidad a la certificación emitida por el Ingeniero Domingo Reynoso Rosario Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista de la Superintendencia de Electricidad en fecha 11 de mayo de 2017, por la Superintendencia de Electricidad, se estableció que los cables que le ocasionaron la muerte a la señora Ana Mercedes Rojas estaban bajo la responsabilidad de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este); 3) La recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S. A), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; 4) En este sentido, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha

empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente...

6) Se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁶¹¹, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁶¹² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. 7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶¹³.

7) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que la corte desnaturalizó los hechos al tomar en consideración el testimonio del testigo aportado por la parte demandante, el cual hizo una descripción ambigua y vaga del cable que supuestamente ocasionó el accidente, esta Corte de Casación verifica que dicho testimonio fue producido y ponderado

611 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

612 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

613 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

en primer grado, sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del informativo testimonial, sino que retuvo los hechos de las pruebas documentales que le fueron depositadas y que describe en las páginas 7 y 8 del fallo impugnado; en ese sentido, ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a uno mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes. Por lo que se desestima este argumento.

8) Además de lo anterior, la parte recurrente sostiene que la alzada consideró como un hecho no controvertido que el cable eléctrico era propiedad de Edeeste Dominicana, S. A., por el contenido del primer párrafo de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual carece de carácter pericial o científico, pues la misma solo ratifica los términos del contrato de concesión otorgado a la entonces Aes Andrés Corporación, S. A., además de que omitió el pedimento planteado sobre la titularidad del cable que supuestamente ocasionó el accidente.

9) Es preciso señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinado de conformidad con la ley 125-01 General de Electricidad, así como su reglamento de atribución y demás normas supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto 555-02 que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.* Por su parte el decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras

con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo⁶¹⁴.

10) En lo que se refiere a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba⁶¹⁵, inclusive pudiendo esto ser determinado por la zona de concesión, en razón de que, según ha sido juzgado, esta es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁶¹⁶.

11) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se verifica que fue constatado por la alzada que la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad el 11 de mayo de 2017, en la persona del ingeniero Domingo Reynoso Rosario, Director Fiscalización Mercado Eléctrico Minorista, estableció que los cables que le ocasionaron la muerte a la señora Ana Mercedes Rojas estaban bajo la responsabilidad de la empresa ahora recurrente, comprobación que según se hace constar en la propia certificación, y contrario a lo señalado por la recurrente, fue producto de una inspección pericial realizada luego de *“visto el informe técnico suscrito por el ingeniero Dagoberto Feliz Báez, miembro del personal técnico de la Dirección de Fiscalización del Mercado Eléctrico Minorista, y elaborado con las informaciones levantadas por el ingeniero Jesús Radhamés Mustafá, durante la visita de inspección que realizada en la calle Respaldo María Montes, edificio núm. 14, sector La Zurza, Villa Agrícolas, Santo Domingo D.N.”*, de todo lo cual se comprueba que no se trata de una certificación subjetiva y abstracta, sino de una prueba documental con el valor probatorio requerido para constatar, sin lugar a dudas, que la empresa recurrente es guardiana del cableado eléctrico de mediana y baja tensión en

614 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

615 SCJ 1.a Sala núm. 10, 22enero 2014, B. J. 1238.

616 SCJ 1ra. Sala núm. 182, 25 noviembre 2020, B.J. 1320

el lugar en el que ocurrió el hecho que nos ocupa, prueba que conforme lo analizado no ha sido desnaturalizado por la corte.

12) Además, esta Primera Sala es de criterio que la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba a contrario, invirtiendo la posición probatoria que se expresa en la máxima *reus in excipiendo fit actor*⁶¹⁷. En ese sentido, y al constatar que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, por lo que procede rechazar el referido alegato.

13) En cuanto a lo que aduce la recurrente de que la certificación de la Superintendencia de Electricidad excluye cualquier otro cable que sea colocado de manera fraudulenta, es preciso indicar que, no fue objeto de discusión que el cable del tendido eléctrico que ocasionó la muerte de la madre de los hoy recurridos haya sido puesto de manera irregular o fraudulenta, sino que la corte *a qua* consideró a quién correspondía la propiedad del cable que ocasionó los daños a los demandantes, lo cual dedujo de la propia certificación, sin que se verifique que la empresa ahora recurrente haya aportado pruebas en torno a la conexión irregular que como excepción, para el caso de que se compruebe, plantea la referida certificación, por lo que no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos y documentos.

14) En ese sentido, la recurrente debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁶¹⁸. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

617 SCJ 1ra. Sala núm., 0212, 6 de marzo 2020. B.J. 1312

618 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

15) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada está en la obligación de motivar los montos indemnizatorios, incluyendo también a las indemnizaciones por daños morales; pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, indicando que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia.

17) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente: *...En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que las condenaciones por concepto de daños puramente morales otorgadas por el primer juez no se corresponden con la magnitud de los agravios recibidos por los señores Holvis Lorenzo Rojas y María Alejandra Rojas, como resultado de la muerte de su progenitora "Ana Mercedes Rojas" al ser alcanzada por un cable del tendido eléctrico de alta tensión que resulta ser propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., todo de conformidad a la documentación que reposa en el expediente; La Jueza actuante le otorgó la suma de RD\$ 1, 000,000.00, a favor de los mencionados señores en sus respectivas calidades de hijos de la difunta "Ana Mercedes Rojas" calidades que se desprende de los extractos de actas de nacimiento que reposan en el expediente, razón por la cual, a juicio de esta Corte, la suma de RD\$1, 000,000.00, acordada por el primer juez, resulta insuficiente e irrazonable para reparar los perjuicios experimentados, en este caso, razones por las cuales entendemos que procede aumentar el monto concedido por el primer tribunal del primer grado como se indicará en el dispositivo de esta decisión...*

18) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar

a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁶¹⁹.

19) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en la muerte de una madre, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el medio que se examina.

20) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00769, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

619 SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Yacaira Rodríguez quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0497

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Ruíz.
Abogado:	Lic. Milciades Enrique Pepén Gil.
Recurrida:	Santana Ávila & Asociados, S. A.
Abogados:	Licdos. Manuel Emilio Ferreras Subervi y Francis Catalino Bello.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385069-7, domiciliado y

residente en esta ciudad; por intermediación del Lcdo. Milciades Enrique Pepén Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916644-7, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 47, apto 203, segundo nivel, plaza Rebeca, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Santana Ávila & Asociados, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento y establecimiento principal en la calle Paraguay núm. 190, de esta ciudad, representada por su presidente, Rafael Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-085613-3, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Emilio Ferreras Suberví y Francis Catalino Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1206961-2 y 001-0245800-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, edificio 88 C, apartamento 2-3 C, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2020-SSen-00171, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Ramón Ruíz, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazado; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ramón Ruíz en contra de la sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00132, de fecha veintitrés seis (06) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la entidad Santana Ávila & Asociados, S. A., notificado mediante el acto núm. 978/2018 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (18), instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Ramón Ruíz, al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos en la parte dispositiva. Cuarto: Comisiona al ministerial José Luis Andújar Saldívar, de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2020 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de agosto de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Ruíz y como parte recurrida Santana Ávila & Asociados, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por la parte ahora recurrida contra el recurrente, en calidad de inquilino y de Antonio Nova, en calidad de fiador solidario, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 0068-2018-ECIV-00132, de fecha 6 de junio de 2018, mediante la cual condenó al demandado y a Antonio Nova, a pagar la suma de RD\$30,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más el pago de los intereses moratorios, así como también el pago de los meses que se vencieron desde la interposición de la demanda y hasta el completo pago, declaró rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **b)** contra la referida decisión

el ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a la sentencia impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por no exceder la sentencia impugnada los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que entró en vigor el 20 de abril de 2017. Por tanto, en virtud de que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2020 no le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, de la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial⁶²⁰, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian.

5) En ese sentido, en un primer aspecto del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se ha limitado a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso y a transcribir textos

620 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

constitucionales y legales, indicando tan solo respecto a la sentencia impugnada que “*la corte a-qua hace una mala apreciación de los hechos y peor aún, una injusta y errónea interpretación del derecho,*” y que la corte no tomó en consideración varios de los documentos depositados ante el tribunal, sin desarrollar en qué sentido considera que los hechos han sido mal interpretados, cómo ha sido transgredida la norma en la decisión impugnada, o cuáles han sido los documentos que según ella la corte ha obviado ponderar.

6) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶²¹.

7) Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

8) Por otro lado, en un segundo aspecto del memorial de casación, se observa que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la falta de calidad de la empresa demandante, toda vez que no se ha transformado en una compañía actualizada y por lo tanto no está apta para reclamar en justicia ningún tipo de demanda.

9) En torno a esto, es propicio indicar que, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, Sobre Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de: a) argumentos que aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, b) los medios de orden público ni c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario

621 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados.

10) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que el medio de inadmisión por falta de calidad en torno a la parte ahora recurrida, demandante original, haya sido controvertido ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo en casación, y por ende procede que se declare inadmisibile, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ruíz, contra la sentencia civil núm. 038-2020-SS-EN-00171, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0498

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yimmy Yancarlo Peguero.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Brian Leonardo Berman.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yimmy Yancarlo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013595-2, domiciliado y residente en la avenida Rafael Vidal, residencial Las

Dianas, edificio Rocío II, piso 4, apartamento 4-A, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros; por intermediación de sus abogadas las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, *suite* 405, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brian Leonardo Berman, domiciliado en la calle Pedro Ureña, núm. 7-A, Hoyo del Caimito, Santiago de los Caballeros; y, La General de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero esquina Onésimo Jiménez, plaza Optimus, segundo nivel, módulo A2-36, Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Sarasota, Torre Sarasota Center núm. 39, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00171, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor YIMMY YANCARLO PEGUERO contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00265 dictada en fecha nueve (9) del mes de junio del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida contra BRIAN LEONARDO HERMAN Y LA GENERAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. JULIO CESAR SANCHEZ Y CARLOS FRANCISCO ALVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yimmy Yancarlo Peguero, y como parte recurrida Brian Leonardo Berman y la General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de junio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito, entre un vehículo tipo jeep, modelo Wrangler, placa G231132, chasis iJ4FA4SX5P307193, año 2004, conducido por su propietario Brian Leonardo Berman, asegurado por La General de Seguros y una motocicleta, marca Honda, modelo MD50, color rojo, placa 0431211, chasis MD502209863, año 1994, conducida por Yimmy Yancarlo Peguero, propiedad de Emilio Marcelino Pérez Azcona; **b)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios sufridos producto del accidente contra los ahora recurridos, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00265, de fecha 9 de junio de 2016; **c)** contra la referida decisión el demandante

interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00171, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de las pruebas aportadas.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no les dio a las pruebas aportadas su verdadero sentido y alcance, basándose en pruebas cuyo verdadero alcance y sentido ha variado, ocasionando que las situaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas, incurriendo en una desnaturalización de documentos y hechos; que para que el guardián de la cosa inanimada pueda liberarse de su responsabilidad, debe probar la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima y una causa extraña que no le sea imputable, sin embargo, contrario a lo que indica la corte en la sentencia impugnada, no se establece cuáles fueron esas pruebas suministradas por la parte apelada o cómo fueron aportadas, de modo y manera que se destruyó la presunción de responsabilidad y causalidad que pesa en contra del demandado.

4) En su defensa la parte recurrida arguye que la parte recurrente no pudo probar sus alegatos, en vista de que, no pusieron al tribunal de alzada en condiciones de poder apreciar a quién correspondía la falta en el accidente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 12. De igual manera, en toda demanda tendente a la indemnización de daños sustentada en la responsabilidad civil, se hace necesario comprobar la conjugación de tres elementos: 1) la existencia de una falta a cargo del demandado; 2) un perjuicio sufrido por la persona demandante; y 3) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida al demandado y el daño sufrido por el demandante. 13. El actual recurrente ha sustentado su reclamo original en una dualidad de regímenes, en contra del señor Brian Leonardo Berman, como es aquel de la responsabilidad personal del conductor del vehículo (artículos 1382 y 1383 del Código Civil) y, principalmente, aquel relativo a la responsabilidad del guardián de la cosa

inanimada (artículo 1384, párrafo 1° del Código Civil), sin que resulte posible admitir la persecución del reconocimiento de la responsabilidad del demandado-recorrido en un doble ámbito, por su incompatibilidad y la condición de ambigüedad en que se coloca a esta última parte, en desmedro de su derecho de defensa. 14. Dado que el hecho que sirve de sustento a las reclamaciones, consiste en la colisión de sendos vehículos de motor que transitaban al unísono por la vía pública, tal como ha reconocido la jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, y de la cual ha hecho acopio reiterado esta sala de la Corte apoderada, el régimen aplicable es aquel de la responsabilidad por el hecho personal, donde debe demostrarse la falta cometida por uno de los conductores, quien por efecto de su negligencia o imprudencia en la ejecución de la actividad de conducción, haya causado la colisión generadora de daños, por tratarse la cosa inanimada en estos casos, de vehículos, que por sus características particulares, son igualmente capaces de generar riesgos con su circulación, lo que hace imposible presumir la responsabilidad sobre uno en particular de ellos... 16. En tal condición, correspondía a la parte demandante-recurrente aportar elementos precisos, concordantes y sólidos sobre los hechos que configuran la falta del demandado, de manera tal que pueda declararse la forma en que ha comprometido su responsabilidad, lo que permitiría al tribunal apoderado, en un adecuado ejercicio de justicia reparadora, establecer sobre quien recae la obligación de pagar las indemnizaciones condignas. 17.- Que, en la especie, solo constan las declaraciones ofrecidas por las propias partes ante la Autoridad Metropolitana del Transporte, donde cada uno le atribuye el hecho a su contraparte, el haberle embestido y generado daños diversos en los vehículos respectivamente manejados, lo cual no resulta reforzado por ningún otro medio probatorio y no permite individualizar a cuál de tales partes le resulta endilgarle la falta que comprometa su responsabilidad civil en el caso...

6) En torno al segundo aspecto del medio de casación, relativo a que no fue demostrada ni establecida una causa eximente de responsabilidad a favor de la parte demandada, es preciso indicar que, conforme establece el fallo impugnado, en el presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, donde el hoy recurrente interpuso su demanda original bajo la responsabilidad por el hecho personal y la del guardián de la cosa inanimada, sin embargo, los jueces de fondo acreditaron contra el

recurrido la responsabilidad civil por el hecho personal, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

7) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso⁶²².

9) De la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal instituido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, estableciendo que en este tipo de responsabilidad debe demostrarse la falta cometida por uno de los conductores, para que de ello nazca la obligación de reparación, en ese sentido, no era necesario que la parte demandada aportara al debate, o la alzada retuviera alguna causa exonerativa de responsabilidad a favor de la demandada para liberarla de su responsabilidad, como denuncia el recurrente en su memorial de casación, por lo que no se verifica el vicio denunciado en torno a este aspecto del medio examinado.

10) En torno al alegato de desnaturalización de las pruebas aportadas, es oportuno expresar que esta consiste en el desconocimiento por los jueces

622 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 de agosto 2016. B. J. 1269

del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶²³.

11) Indica el recurrente que la corte se ha basado en pruebas cuyo verdadero alcance y sentido ha variado; que en ese sentido, el examen fallo impugnado se verifica que el único documento aportado por la parte demandante de donde establecer la falta y ponderado por ende por la corte, consistió en el acta de tránsito núm. Q-01531-15, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, de cuyo examen la alzada estableció que el demandante original no había demostrado quién de los conductores había cometido la falta causante del accidente, puesto que en dicha acta cada uno de los conductores le atribuía el hecho al otro, habiendo tenido la parte recurrente la oportunidad, dado que la jurisdicción de primer grado rechazó la demanda porque no fue demostrada la falta aplicando la responsabilidad civil por el hecho personal, de proveer a la alzada de los elementos probatorios para determinar cuál de los dos vehículos de motor fue el que causó la colisión, lo cual no hizo.

12) Tomando en cuenta que la corte *a qua* no transcribe íntegramente las declaraciones de los referidos conductores, sino que tan solo hace referencia a estas para emitir los motivos por los que considera que no fue demostrada la falta, al enunciar que por sus declaraciones ambas partes de endilgan recíprocamente la responsabilidad, era deber del ahora recurrente depositar en el expediente la referida acta de audiencia a fin de que esta sala pudiese verificar si ciertamente la corte ha incurrido o no en el vicio que se denuncia; que ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que esta aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio⁶²⁴, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y con esto el recurso de casación.

623 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

624 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 2601/2021, 29 de septiembre 2021. Boletín Inédito (Domco, S.A. vs Miguel Terrero Carrasco).

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382 y 1383 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yimmy Yancarlo Peguero, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00171, de fecha 11 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0499

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cheri García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Angela Ureña Santiago y compartes.
Abogado:	Lic. Ysdro Vásquez Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicana,

con su domicilio social situado en la av. 27 de Febrero núm. 233, del sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo. Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Marino Jiménez Batista y Enmanuel Pérez Pérez, cuyos datos no figuran en el memorial de casación; por intermediación de los Lcdos. Cheris García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el departamento legal de la compañía a la que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Angela Ureña Santiago, Raquel Ureña y Doris Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 060-0020592-9, 060-0018581-6 y 060-0016078-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la casa marcada con el núm. 24 de la calle Duarte del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ysdro Vásquez Peña, titular de la cédula de identificación personal núm. 071-0025748-9, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00156 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y los sres. MARINO JIMENEZ BATISTA Y EMMANUEL PEREZ, en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00383 de fecha 12 de Jimio del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Oeste, que acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las sras. ANGELA UREÑA SANTIAGO, RAQUEL UREÑA Y DORIS UREÑA, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO; CONDENA a la parte recurrente, entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y señores MARINO JIMENEZ BATISTA Y ENMANUEL PEREZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ISIDRO VASQUEZ PEÑA, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el representante legal de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Jiménez Batista, Enmanuel Pérez Pérez y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Ángela Ureña Santiago de Rodríguez, Doris Ureña Vera de Nordelo y Raquel Ureña Veras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 8 de abril de 2017 un vehículo, tipo camión volteo, conducido por Enmanuel Pérez Pérez, propiedad de Marino Jiménez Batista, y un minibús maniobrado por Severiano Hinojosa Reyes, propiedad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, colisionaron entre sí; resultando 5 personas lesionadas y fallecida María Altagracia Santiago; **b)** producto del accidente Ángela Ureña Santiago de Rodríguez, Doris Ureña Vera de Nordelo y Raquel Ureña Veras incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del propietario, el conductor y la compañía aseguradora del primer vehículo; la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dictó la sentencia

civil núm. 551-2019-SSEN-00383 de fecha 12 de junio de 2019, que acogió la demanda; **c)** los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00156 de fecha 30 de julio de 2020, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado inadmisibile, fundamentado en que la sentencia no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos que manda el artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso tratado, en porque el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, siendo el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de septiembre de 2020; razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, es dable valorar los presupuestos requeridos para la interposición del recurso de casación; los cuales deben ser observados aún de forma oficiosa. En tal sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en

su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Marino Jiménez Batista, Enmanuel Pérez Pérez y Seguros Pepín, S. A., a emplazar a las recurridas Ángela Ureña Santiago de Rodríguez, Doris Ureña Vera de Nordelo y Raquel Ureña Veras, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 860/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de los recurrentes, se notificó a las recurridas el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, más un aumento en razón de la distancia, el cual no aplica en este caso por efectuarse la notificación en el propio Distrito Nacional.

9) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de

los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber, que: *“...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”*.

10) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*, con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

11) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

12) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gracious, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión

de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁶²⁵ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

13) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

14) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁶²⁶.

15) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación

625 Énfasis añadido

626 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

16) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

17) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la

naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

19) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

20) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁶²⁷.

627 SCJ-PS-22-0434, 28 de febrero de 2022. Expte. 2015-3244.

21) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

22) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

23) En el caso que nos ocupa, entre el día de la emisión del auto del presidente que autorizó a la parte recurrente a emplazar a las recurridas, en fecha 9 de septiembre de 2020 y la fecha del emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 860/2020, transcurrieron 47 días, por lo que resulta obvio que la notificación fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

24) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por tratarse de una cuestión suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia, aspecto que no se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marino Jiménez Batista, Enmanuel Pérez Pérez y Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00156 de fecha 30 de julio de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0500

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julián Rodríguez Martínez.
Abogados:	Licdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez.
Recurrido:	Lelbin Rafael Sosa García.
Abogados:	Licda. Carolina Cristina Almonte Salvador y Lic. Manuel de Js. Ricardo G. de O.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Rodríguez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0060908-8,

domiciliado y residente en la calle 4 núm. 17, sector Eduardo Brito, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados a los Lcdos. Daniel Andrés Brito Almonte y Santo Eusebio Hernández Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010084-9 y 038-0009878-6, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón kilómetro 3, plaza Turisol, módulo III, local 57-A, ciudad San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Lelbin Rafael Sosa García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066112-1, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Altos de Chavón, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carolina Cristina Almonte Salvador y Manuel de Js. Ricardo G. de O., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073295-5 y 037-0020553-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 178 (altos), provincia Puerto plata y con domicilio *ah hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00145, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la Sentencia Civil No. 271-2018-SSEN00809, de fecha 5 del mes de diciembre del año 2018, rendida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito de Puerto Plata* **SEGUNDO:** *Condena al señor Julián Rodríguez García al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados Manuel de Jesús Ricardo y Carolina Almonte, abogados de la parte recurrida, señor Lelbin Rafael Sosa García, quienes no afirman el nivel de haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Rodríguez Martínez y como parte recurrida Lelbin Rafael Sosa García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de marzo de 2016, bajo el alegato de haber emitido un préstamo a favor de Julián Rodríguez Martínez, Lelbin Rafael Sosa García demandó a su deudor en cobro de pesos, pretendiendo el pago de la suma de RD\$150,000.00; **b)** este proceso fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00809, de fecha 5 de diciembre de 2018, acogió la demanda y condenó a la parte recurrente al pago de la suma reclamada; **c)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; **segundo:** vulneración de derecho en la incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su conocimiento debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada interpretó erróneamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, ya que no se percató que el préstamo fue otorgado por una persona jurídica, lo que imponía que una persona física no pudiera reclamar el cobro del crédito si no demuestra su calidad respecto a la sociedad.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que, si bien la recurrente impugna la calidad Lelbin Rafael Sosa García para la realización de la reclamación judicial, este no aporta prueba alguna para demostrar que no sea el legítimo propietario del Taller de Herrería Sosa, nombre comercial que figura en el recibo que contiene el crédito reclamado, de lo que se infiere que el tribunal *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

5) Respecto del medio de inadmisión tendente a la falta de calidad del demandante, al rechazarlo la corte motivó que el solicitante no aportó *prueba alguna para demostrar que el demandante primigenio no sea el legítimo propietario del Taller de Herrería Sosa, nombre comercial que figura en el recibo (...)* Posteriormente agregó que *mal haría el juzgador acogiendo de oficio para salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada, hoy recurrente; y al amparo del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, declarar inadmisibles por falta de calidad la acción encamina por el hoy recurrido; o simplemente decretar el rechazo de la demanda o pretensiones del demandante, hoy recurrido, ante la inexistencia de las violaciones alegadas en el escrito de apelación que hoy ocupa la atención de los jueces de esta Corte.*

6) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.* Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.⁶²⁸

7) En el caso concreto, la alzada juzgó la necesidad de aporte de pruebas de la falta de calidad, por parte de la recurrida en apelación -parte que incidenta-, sin embargo, no tomó en consideración que el fundamento del indicado medio de inadmisión era que el crédito no había sido otorgado por una persona física, sino por una persona jurídica, lo que no requería el aporte de medios probatorios adicionales a los que ya le habían sido sometidos. En efecto, le bastaba a la alzada la revisión del recibo en que se sustentaba el crédito con la finalidad de determinar la falta de calidad invocada.

8) En vista de que la alzada se limitó a establecer en su decisión la necesidad de aporte de piezas documentales por parte del recurrido en casación sin analizar debidamente las piezas que se encontraban a su alcance para determinar si –como argumentó la apelante- el recurrido no tenía la calidad para demandar en justicia, se impone la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834-78; 1315 del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SS-EN-00145, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0501

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Civele, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ramon Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Isotex Dominicana, S.A.S.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Hubiera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Civele, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por José Adolfo Nina Rodríguez, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 001-0908952-4, con domicilio de elección en el de su abogado, Lcdo. Ramon Antonio Soriano Sanz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0392771-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Enrique Dunant núm. 154, ensanche Mira Flores, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Isotex Dominicana, S.A.S, RNC. 1-30-77379-3, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Parque Industrial Duarte, autopista Duarte kilómetro 22 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Pedro Antonio Nieto Feijoo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856969-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097419-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial Lincoln, local 12, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01047, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Civele, SRL contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00067 dictada en fecha 7 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Isotex Dominicana, S.A, **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00067 dictada en fecha 7 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a Constructora Civele, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado (sic) Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Civele, S.R.L. y como parte recurrida Isotex Dominicana, S.A.S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de facturas emitidas por Isotex Dominicana, S.A.S, a nombre de Constructora Civele, S.R.L., la primera incoó una demanda en cobro de pesos contra la segunda, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00067, de fecha 7 de febrero de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$4,963,171,53, por concepto de capital adeudado; **c)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que también confirmó el fallo apelado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas.

3) En cuanto al segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que la corte no ponderó las pruebas aportadas, ya que si bien comprobó

el vínculo comercial entre las partes y afirmó se realizaron abonos a la deuda, indicó que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos realizados hayan sido a la deuda soportada en las facturas.

4) La parte recurrida aduce que la recurrente no indicó con exactitud las cantidades pagadas ni los conceptos que poseen los supuestos recibos de pago que alega haber depositado ante la alzada, de lo que se advierte esta no aportó pruebas al debate en grado de apelación.

5) En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento se hizo de manera genérica y sin especificar las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal *a qua* se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: a) Factura núm. A010010010100019319 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S, en fecha 18 de agosto de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$2,578.30; b) Factura núm. A010010010100019124 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 3 de junio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$2,414.16; c) Factura núm. A010010010100019040 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 31 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$39,624.65.; d) Factura núm. A010010010100019021 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$4,224.79 e) Factura núm. A010010010100019021 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$4,224.79. f) Factura núm. A010010010100019017 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$380.90; g) Factura núm. A010010010100019016 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$4,224.79; h) Factura núm. A010010010100019010 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$6,063.23; i) Factura núm. A010010010100018957 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 25 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$1,333.16; j) Factura núm. A010010010100018537 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 27 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$108,480.16; k) Factura núm. A010010010100018957

emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 25 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$1,333.16; l) Factura núm. A010010010100018537 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 27 de junio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$108,480.16; m) Cotización núm. 17061201 emitida en fecha 12 de junio de 2017 por Isotex Dominicana, S. A. S. a nombre de Constructora Civele, SRL por RD\$108,480.00; n) Factura núm. A010010010100019010 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD\$6,063.23; ñ) Factura núm. 20328, de fecha 27 de junio de 2017, emitida por Isotex Dominicana, S. A. S., a nombre de Constructora Civele, S. A. S., por la suma de RD\$5,176,673.24.

6) Así las cosas, esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, de cuyo análisis estableció que estas evidencian que el monto adeudado es el reclamado por la demandante original, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada una de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que, en ausencia de elementos tendentes a demostrar que la recurrente haya cumplido con su obligación de pago, el tribunal *a qua* rechazó el recurso de apelación, motivo por el que carece de fundamento el vicio examinado.

7) Por otro lado, lo indicado por la recurrente respecto a que la corte afirmó que se realizaron abonos a la deuda y luego indicó que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos realizados hayan sido a la deuda contraída, no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a abonos realizados por Constructora Civele, S.R.L., sino que –pura y simplemente– indicó que dicha entidad no demostró haber cumplido con su obligación de pago. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las

cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

8) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir la decisión recurrida sin una adecuada y suficiente motivación.

9) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que la alzada realizó una exposición suficiente, completa y precisa de los motivos que forjaron su convicción de la decisión, la que permite establecer que hizo una correcta aplicación de la ley.

10) El tribunal *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

Es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo: cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento. Que cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso materiales de construcción, Junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas. Del referido texto legal y de las facturas aportadas se evidencia no sólo que las mismas cumplen con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como pruebas que sustentan el crédito alegado por el demandante, Isotex Dominicana, S. A. S. sino que esta entidad posee una acreencia ascendente a la suma de RD\$4,963,171.53 frente a la entidad demandada, Constructora Civele, SRL lo que quedó demostrado al encontrarse la factura núm. F00020328 de fecha 27 de junio de 2017

recibida y sellada por Constructora Civele, SRL vencida y habiéndose puesto en mora la referida compañía. En ese sentido, el juez a quo condena a Constructora Civele, SRL a pagar a favor de Isotex Dominicana, S. A. S. la suma de RD\$4,963,17L53 por entender que es el monto cuya liquidez fue probado. Sin embargo, de las facturas, conduce y órdenes de compra aportados se verifica que dicho monto es el adeudado, evidenciándose que el juez a quo. Que una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que Constructora Civele, SRL pruebe haberse liberado del cumplimiento de la misma a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del Código Civil ... Que ante el hecho probado y fehaciente, de la existencia de una deuda por parte de Constructora Civele, SRL frente a Isotex Dominicana, S. A. S. y de que ésta última no ha depositado ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída en virtud de la factura núm. F-00020328, antes descrita procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata tal como hizo el juez a quo, a fin de liberarse de la obligación que se reclama.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶²⁹.

13) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, esta constató que el monto adeudado es el establecido por el juez de primer grado, sin que la hoy recurrida haya demostrado haber dado cumplimiento a la obligación contraída, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Civele, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01047, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, al Lcdo. Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0502

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Daniel Pinales Saviñón e Ivelisse Delgado Pinales.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en el de sus abogados, debidamente representada por su presidente Ramon Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Daniel Pinales Saviñón e Ivelisse Delgado Pinales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0001848-7 y 053-0041728-3, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, Cristo Rey, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 0010126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00368, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación (*Le contredit*), interpuesto por los señores, Daniel Piñales Saviñón e Ivelisse Delgado Piñales, en sus calidades de padres de la menor lesionada Danesa Piñales Delgado, contra la sentencia civil No. 367-2019-SSEN-00286, de fecha 15 del mes de abril del 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra del señor Dionicio Antonio Páez Fernández y la compañía Dominicana de Seguros, S.A., por estar interpuesto de acuerdo a las normas y plazos procesales vigentes.. **SEGUNDO:** En cuanto a lo principal, acoge el recurso de impugnación, revoca la sentencia impugnada y declara la competencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer, instruir y fallar la presente acción y ordena el envío del expediente por ante dicho tribunal

*declarando que la presente decisión se impone, tanto al juez de envío como a las partes, como cosa juzgada. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar la presente decisión tanto a las partes, como a la secretaria del tribunal de envío, remitiendo de manera adjunta a dicha notificación, el expediente a dicho tribunal. **CUARTO:** Condena, las partes impugnadas el señor Dionicio Antonio Páez Fernández y la Dominicana de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 6 de abril de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de febrero de 2021, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y como parte recurrida Daniel Pinales Saviñón e Ivelisse Delgado Pinales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de octubre de 2016, el vehículo conducido por

Modesto Paz, propiedad de Dionicio Antonio Páez Hernández, atropelló a la menor Damesa Pinales Delgado; **b)** en virtud de este suceso, Daniel Pinales Saviñón e Ivelisse Delgado Pinales, padres de la menor, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., fundamentado en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada la Tercera de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano se declaró incompetente para conocer la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2019-SSSEN-00286, de 15 de abril de 2019, bajo el fundamento de que era competencia exclusiva del Juzgado de Paz Especial de Transito de La Vega o en su defecto, el Juzgado de Paz Ordinario en atribuciones de Transito del lugar donde ocurrió el hecho; **d)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que revocó la sentencia y declaró la competencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En este sentido es de acentuar que, dada su condición de parte instanciada y notificada, esta forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, figurando en esta etapa como recurrida, por lo que su participación se encuentra asegurada en el recurso de casación, sin que se trate del incidente propiamente normado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal, lo que no resultan aplicable en la especie, por lo que se desestima dicho pedimento.

3) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

4) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Es necesario aclarar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultraactividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma⁶³⁰. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2020, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) También alega la recurrida como causa de inadmisibilidad del recurso que no indica en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni establece que parte de las motivaciones de

630 Vale aclarar que la aplicación de la condición de admisibilidad del recurso contenido en dicha normativa, en los supuestos de ultraactividad, requiere que la sentencia contenta condenaciones no así para casos en que se resuelva un punto incidental como en este caso lo relativo a la competencia.

la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y en ese orden no demuestra, menciona o enuncia el agravio producido. Sobre este particular procede precisar que se trata objetivamente de la inadmisibilidad bajo el alegato de la falta de desarrollo de los medios de casación y en tal virtud indicar que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad han de ser valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se traten no son dirimentes. En tal sentido el mérito de dicho planteamiento de inadmisibilidad asumido como dirigido contra los medios de casación se ponderará al momento de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede diferir el mismo al espacio procesal correspondiente.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valledera; contradicción entre la motivación y lo decidido; desnaturalización de los hechos; violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15,68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución y los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; **segundo:** desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir; contradicción entre la sentencia de la corte a-quá en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación por violación a la ley e inobservancia; errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al ser condenada directamente al pago de las costas civiles del proceso.

8) En el desarrollo de un primer y tercer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte al admitir el recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto transgredió las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que en la sentencia no figura que se aportó como medio de prueba el recibo del secretario

del tribunal de la entrega del recurso ni la consignación de los gastos, tampoco se remitieron las sumas concernientes a los gastos de la instancia ante la alzada. Además, alega que la corte desnaturalizó el proceso, ya que el legislador otorgó competencia en razón de la materia al Juzgado de Paz Especial de Tránsito o Juzgado de Paz Ordinario, esto respecto a los accidentes de tránsito de vehículos de motor, inobservando por ende los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

9) Al respecto la parte recurrida alega que en la especie la corte no incurrió en ninguna violación ya que esta constató que el derecho de defensa de las partes no sea vulnerado, esto así en virtud de los actos de notificación a las partes; que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y las circunstancias.

10) Sobre el punto cuestionado, la alzada estableció que el objeto de toda acción en reparación de daños y perjuicios es de carácter privado y por tanto aun cuando tenga su causa en una infracción a la ley penal, civilmente configura un delito civil o cuasidelito civil, dentro de los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, señalando a su vez que el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, además de que consagra la competencia penal, no deroga en ningún momento la elección que tiene la víctima de elegir dicha jurisdicción o la del derecho privado.

11) De conformidad con las vías recursivas reglamentadas por nuestro ordenamiento jurídico civil, la impugnación o *le contredit* es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, para el caso en que el juez decida sobre la pertinencia o no de una excepción de incompetencia, sea a pedimento de parte, sea de oficio, sin estatuir sobre otro incidente, mucho menos respecto al fondo del litigio, y aun cuando ordenara una medida de instrucción o de carácter provisional⁶³¹.

12) Los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, cuya violación es invocada por la parte recurrente, disponen lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada y entregada al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más*

631 SCJ, 1ra Sala núm. 2, 26 de febrero de 2020, B.J. 1311

que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (*le contredit*). Se expedirá recibo de esta entrega. El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de la impugnación (*le contredit*) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere. Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (*le contredit*) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la corte.

13) Respecto del argumento de que la alzada no constató los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 834 de 1978, ha sido juzgado por esta Primera Sala que si bien el referido artículo 10 contempla que la impugnación (*le contredit*) no será aceptada por el secretario más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación, la omisión de consignar los gastos no es una causal de inadmisión del recurso, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, en el sentido de que esa irregularidad no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, limitándose la ley a prescribir que el secretario del tribunal que ha dictado la decisión no aceptará dicho recurso si no han sido depositados los gastos, que de faltar dicha consignación y el secretario aceptar el recurso en esas condiciones, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho funcionario será también conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos⁶³², lo que tampoco se prescribe a pena de inadmisibilidad respecto de la remisión de los gastos.

14) En ese sentido vale resaltar que la inadmisibilidad concebida en el artículo 10 de la referida ley, está orientada a que el recurso de impugnación (*le contredit*) sea interpuesto fuera del plazo de los 15 días establecido en dicha norma, no así en lo concerniente a la consignación de los gastos de la impugnación, cuya única sanción, como hemos expuesto precedentemente, es el impedimento del secretario de recibirla, por tanto, no ha lugar a retener violación alguna por parte de la alzada a los artículos señalados.

15) En cuanto al argumento de que la competencia para conocer este tipo de acción le corresponde al Juzgado de Paz en virtud de los artículos

632 SCJ, Primera Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 194, B.J. 1275

302 y 305 de la Ley núm. 63-17, es menester señalar que de la lectura del fallo recurrido se constata que la demanda original se interpuso en fecha 25 y 28 de noviembre de 2016, mediante actos núms. 3161/2016 y 1875/2016, instrumentado el primero por el ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y el segundo por Maritza Cepeda Báez, ordinaria del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo III.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁶³³.

17) Aunado a lo anterior, la Ley núm. 63-17 -aplicada por la corte- entró en vigencia el 24 de febrero de 2017, es decir, después de la interposición de la demanda, por tanto, la ley aplicable en la especie era la núm. 241-67. En este sentido, si bien los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, disponen que el conocimiento de las infracciones de tránsito que produzcan daños, es competencia en primer grado de los Juzgados Especiales de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho y que la responsabilidad civil derivados de los accidentes de vehículos de motor serán regidos por las disposiciones del Código Civil, leyes especiales vigentes y criterios jurisprudenciales dominantes, no menos cierto es que al momento de la corte determinar la competencia para el conocimiento de las infracciones originadas en las leyes de tránsito, aplicó lo consagrado en el artículo 51 de la Ley núm. 241-67, la que dispone que en aquellos casos que el Juzgado de Primera Instancia esté apoderado y haya intervenido demanda en daños y perjuicios, continuará conociéndolo hasta que intervenga sentencia sobre el fondo. Por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en el vicio denunciado, por lo que carece de fundamento.

18) En un segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte no dio contestación a las conclusiones dadas en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019, sobre el rechazo de la impugnación.

633 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

19) La parte recurrida aduce que la recurrente no explicó en su memorial en qué consiste la violación denunciada, limitándose está a establecer el vicio sin precisarlo ni desarrollarlo.

20) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que en la sección denominada cronología del proceso, se establece que ante la alzada se celebró una audiencia en fecha 25 de septiembre de 2019, en la que la parte hoy recurrente solicitó que se rechace el recurso de impugnación (*le contredit*) por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

21) En este sentido, si bien los jueces están en el deber de responder a las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales⁶³⁴, no menos cierto es que la corte al acoger el recurso de impugnación, no tenía motivos para referirse de manera particular a la solicitud de rechazo del mismo ya que esto quedó implícitamente contestado al momento de la alzada fundamentar lo indicado, por tanto, no ha lugar a retener el vicio invocado.

22) En cuanto a un cuarto aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente arguye que la corte no debió de condenarla al pago de las costas del procedimiento sino que estas tenían que ser compensadas, más aún debido a que en virtud del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, no procede condenar de manera directa a la entidad aseguradora, ya que estas solo son puestas en causa para hacerle oponible la decisión respecto de su asegurado. Además, alega también, que el fallo dictado por el tribunal *a qua* es contradictorio con jurisprudencias emitidas por esta Corte de Casación, las que establecen que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigente y cobertura de la póliza de seguros que compromete a la aseguradora.

23) La parte recurrida alega que de la revisión de la decisión impugnada se constata que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justificaron su decisión.

634 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. 1284

24) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

25) La primera parte del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dispone: Toda parte que sucumba será condenada en las costas (...); en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrente, las condenaciones en costas fueron impuestas por el tribunal de alzada al tenor del citado texto legal, por haber sucumbido la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., parte recurrida ante dicho tribunal, condena que en modo alguno se relaciona con las condenaciones por daños y perjuicios, que es a lo que se refiere el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que en tal caso solo pueden serle oponible a la parte recurrente hasta el límite de la póliza; por tales motivos a juicio de esta Sala, la corte a qua no ha incurrido en el vicio invocado.

26) Respecto al argumento de que la sentencia recurrida es contradictoria a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, esta sala tiene a bien recordar que las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, por lo que, procede desestimar el aspecto y medio estudiados.

27) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no motivó la decisión dictada en el ámbito jurídico ni fáctico, dejando sin soporte jurídico su decisión, lo que constituye una arbitrariedad.

28) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada.

29) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que al momento de la corte acoger el recurso de impugnación, motivó de la manera siguiente:

7. Toda acción en reparación de daños y perjuicios, la misma su objeto es de carácter privado y por tanto aún cuando tenga su causa en una infracción a la ley penal, civilmente configura o un delito civil o cuasidelito civil, dentro de los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384, y como tal, una acción civil principal y ordinaria cuya competencia en primer orden es de los tribunales civiles ordinarios. 8. En los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, por razones de celeridad y de administración de justicia en tiempo razonable, así como por economía y para favorecer el interés de la víctima, permiten como excepción a la regla de competencia, el ejercicio de dicha acción de manera accesoria a la acción penal, cuando esa acción de naturaleza civil tiene por causa la infracción a la ley penal. 9. El artículo 302, de Ley 63-17, además de que se refiere a la competencia penal o en el orden represivo, el cual, completado por el artículo 75 del Código Procesal Penal, al establecer la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito y en su ausencia el Juzgado de Paz Ordinario, en ningún momento deroga, sino que por el contrario afirma en materia de competencia, los artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, dejando intacta la opción de competencia a favor de la víctima, para el ejercicio de su acción y a su elección o ante la jurisdicción penal o ante la jurisdicción de derecho privado. 10. Al declararse incompetente el juez de primer grado además de violar, por interpretación errónea, los artículos 50 y siguientes del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 302 de la Ley 63-17, también desconoce el derecho fundamental de orden procesal, del derecho al juez natural y ordinario y por tanto desconoce, los artículos 6, 68 y 69 párrafos 2 y 7 de la Constitución de la República. 12.- En el presente caso el recurso de impugnación ha sido interpuesto fundado y en observación de los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 834 del 1978. 13. Por disposición de los artículos 14 y 15, de la misma Ley 834 citada, procede, acogiendo el recurso y revocada la sentencia, el envío de la causa ante el tribunal competente y la decisión de pleno derecho, se impone a las partes como al juez de envío y por tanto, siendo al respecto, cosa juzgada, debiendo también la secretaria de esta Jurisdicción de apelación notificar la sentencia o decisión, a las partes y

remitir con copia de la misma, el expediente al tribunal de envío, por ante el que las partes se proveerán, para continuar el proceso.

30) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

31) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶³⁵.

32) En este orden de ideas se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que coligió que el tribunal competente para conocer la demanda original era el Juzgado de Primera Instancia, razón por la cual esta cumplió con su obligación de motivación de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede rechazar el aspecto analizo y por ende el recurso de casación.

33) Cuando uno de los litigantes sucumbe respectivamente en algunos puntos, procede compensar las costas, al tenor del numeral 1 del artículo

635 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00368, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0503

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yovanny Encarnación Roa y Angloamericana de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Félix R. Moreta Familia y Noris A. Ruiz.
Recurrido:	Carlos Miguel Vicente.
Abogado:	Lic. Daniel de Jesús Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza/casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yovanny Encarnación Roa, domiciliado y residente en la calle Romeral núm. 7, sector

San Felipe, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Angloamericana de Seguros, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06991-2, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Félix R. Moreta Familia y Noris A. Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 024-0025467-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Miguel Vicente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149454-8, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá núm. 46, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel de Jesús Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0613440-6, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 2, casi esquina calle Ramon Matías Mella, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00412, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Yovanny Encarnación Roa y la entidad Angloamericana de Seguros, S.A., en contra la Sentencia Civil No. 550-2019-SENT-00176, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Carlos Miguel Vicente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos por la Corte. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor Yovanny Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Daniel de Jesús Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yovanny Encarnación Roa y Angloamericana de Seguros, S.A. y como parte recurrida Carlos Miguel Vicente. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de agosto de 2017, el vehículo conducido por Yovanny Encarnación Roa, atropelló a Carlos Miguel Vicente; **b)** en virtud de este suceso este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Yovanny Encarnación Roa y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A., fundamentado tanto en la responsabilidad civil delictual, cuasi delictual y del guardián de la cosa inanimada, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00176, de 10 de abril de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$300,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **d)** contra dicho fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de

apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** indemnización irrazonable.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el acta de tránsito fue el único elemento que la corte analizó para determinar la responsabilidad civil, sin embargo, si bien estas hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, no puede constituir la única pieza probatoria utilizada para acoger las pretensiones de la demandante primigenia; que la alzada incurrió en falta de base legal, toda vez que le atribuyó a los hechos una responsabilidad que no era la correspondiente en la especie, a saber, la del guardián de la cosa inanimada, cuando la correcta es el régimen delictual y cuasi delictual, consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que quedó demostrada la falta cometida por Yovanny Encarnación Roa, esto así en virtud de las pruebas aportadas, especialmente el acta de tránsito, la que indica que dicho señor fue quien lo atropelló; que la corte al momento de dictar la decisión impugnada lo hizo conforme a la ley, procediendo a dar la calificación correspondiente al caso.

5) La lectura de la decisión recurrida pone en evidencia de que el tribunal *a qua* al rechazar el recurso de apelación, estableció lo siguiente:

7. Que conforme a los hechos retenidos por el tribunal *a qua* y de los documentos depositados, en la especie se trata del atropello de un peatón, por lo que ante esta alzada resulta innecesaria atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo sino también del que se

causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado. 8. Que en este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre el una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización. 9. Que esta alzada considera que en la especie la parte demandada, señor Yovanny Encarnación Roa, era responsable de las lesiones recibidas por el señor Carlos Miguel Vicente, en virtud de su calidad de guardián del vehículo, el cual tuvo una participación activa en la generación de dichos daños y sin la intervención de la falta exclusiva de la víctima a partir de la valoración del acta policial, cuyas declaraciones y comprobaciones que se encuentran en esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario; razones por las cuales se desestima el medio argüido.

6) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶³⁶, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶³⁷.

7) En cuanto al argumento de que la alzada solo ponderó el acta de tránsito, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción al momento de analizar si la recurrente incurrió o no en responsabilidad civil, ciertamente se fundamentó en la declaración emitida en dicha pieza probatoria. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están

636 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

637 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶³⁸. Por tanto, al establecer su razonamiento decisorio en virtud del documento en cuestión, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima el aspecto examinado.

8) En cuanto al alegato del tipo de responsabilidad civil aplicable, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. Esta sala es del criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías⁶³⁹.

9) En ese sentido, en esta hipótesis específica, tal y como indicó la corte a qua, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”. Por tanto, se desestima el aspecto analizado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente arguye que la indemnización otorgada a favor de la recurrida es excesiva e irrazonable, de lo que se advierte que esta no estableció motivos suficientes

638 SCJ, 1era. Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J. 1318

639 SCJ, Primera Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 211, B.J. 1329; 28 de julio de 2021, núm. 136, B.J. 1328

para confirmar el monto de la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y que, si bien es cierto que los jueces de fondo tienen el poder soberano para evaluar los daños y perjuicios, dicha facultad es con la condición de que esto no se desnaturalice.

11) La parte recurrida aduce que la parte recurrente no aportó las pruebas pertinentes a fin de que la alzada redujera el monto de la indemnización otorgada por el tribunal *a quo*, sin embargo, la alzada si cumplió con su obligación de motivación al confirmar dicho aspecto.

12) El tribunal *a qua* al momento de referirse a los daños y perjuicios motivó de la manera siguiente:

11. Que esta alzada se ha pronunciado constantemente en el sentido de que la evaluación de los daños y perjuicios impuestos, así como de las indemnizaciones que de ellos resulten, son cuestiones de la soberana apreciación de los jueces del fondo. 12. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta alzada, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal *a quo*, la indemnización establecida por la jueza de primer grado a favor del señor Carlos Miguel Vicente es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en daños físicos, materiales y morales ocasionado al demandante, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un*

*debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*⁶⁴⁰

15) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁶⁴¹; esta postura ha sido abandonada⁶⁴², bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación, por tanto, carece de fundamento este aspecto denunciado.

16) En otro tenor, respecto a la alegada carencia de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁴³; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la corte no expuso razones al confirmar el monto de la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, dejando ese aspecto de la sentencia sin la

640 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

641 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

642 SCJ 1ra Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín Inédito.

643 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que la suma establecida por el juez *a quo* es razonable y justa conforme a la magnitud de los daños, los que consisten en daños físicos, materiales y morales, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de los daños, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

18) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada realizó las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00412, de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0504

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta Familia y Noris A. Ruiz.
Recurridos:	Micheline Auguste y Erinaldo Pinales Abad.
Abogados:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD718839S; CBD Development, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad y Víctor Manuel Castillo Rivera, domiciliado y residente en la provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Noris A. Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 024-0025467-4, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre Corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Micheline Auguste, haitiana, titular del pasaporte núm. RD2716204, en calidad de madre del menor Ángel Montes Auguste, actuando la primera en calidad de esposa y el segundo en calidad de hijo del fenecido Wilner Montes; y Erinaldo Pinales Abad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2170196-0; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00051, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Micheline Auguste por sí y en representación de su hijo menor de edad Ángel Montes Auguste y el señor Erinaldo Pinales Abad, mediante actos números 764/2017, de fecha 03/03/2017, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 0092/03/17, de fecha 07/03/2017, instrumentado por el ministerial David Férrez Méndez, de es-*trado de la Cámara Civil y Comercial y Tribunal de la Corte de Apelación,

en contra de la entidad CBS Development, S.R.L., y el señor Víctor Manuel Castillo Rivera y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia, condena a la entidad CBS Development, S.R.L., y al señor Víctor Manuel Castillo Rivera a pagar conjunta y solidariamente la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), distribuidos en la manera siguiente: a) seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora Micheline Auguste; y b) seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del menor de edad Ángel Montes Auguste, pagados en manos de su madre, señora Micheline Auguste; por concepto de reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta la total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., CBS Development, S.R.L. y Víctor Manuel Castillo Rivera y como parte recurrida Micheline Auguste y Erinaldo Pinales Abad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2017, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Víctor Manuel Castillo Rivera, propiedad de CBS Development y el maniobrado por Wilner Montes, propiedad de Erinaldo Pinales Abad; **b)** en virtud de este suceso falleció Wilner Montes, motivo por el cual Micheline Auguste, por sí y en representación del menor Ángel Montes Auguste, y Erinaldo Pinales Abad incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Víctor Manuel Castillo Rivera, la propietaria del otro vehículo CBS Development y la entidad aseguradora Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00688, de fecha 28 de mayo de 2018; **d)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$600,000.00 a favor de Micheline Auguste y RD\$600,000.00 a favor de Ángel Montes Auguste, por concepto de los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual de dicha suma.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización en el monto fijado como indemnización.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas aportadas al debate, esto así al acreditar la responsabilidad civil de Víctor Manuel Castillo Rivera en virtud de la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-0333, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual no establece cuál de los conductores cometió la falta, sino que mediante esta se ordenó el archivo del expediente y la extinción de la acción penal.

4) La parte recurrida alega que, tal y como ocurrió en la especie, no obstante la sentencia que ordenó el archivo en la jurisdicción penal, el tribunal *a qua* podía conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, toda vez que ya no existía cuestión prejudicial alguna que le impidiera fallar.

5) Sobre el primer punto cuestionado, la alzada estableció que por tratarse la especie de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procedía verificar en primer lugar si el aspecto penal había sido resuelto o si aún estaba pendiente. En ese sentido, verificó que no existía cuestión prejudicial que deba ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, ya que conforme esta constató en la sentencia núm. 1418-2018-SS-0333, de fecha 9 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la acción penal se había extinguido y se archivó de manera definitiva el caso.

6) La lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que para retener la responsabilidad a corte motivó de la manera siguiente:

13. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Víctor Manuel Castillo Rivera, quien admitió en sus declaraciones haber impactado la motocicleta conducida por el señor Wilner Montes, en la que iba de pasajero el señor Héctor Ragalado, al no percatarse que estos iban delante, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atendo a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil; debiendo reiterar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia y sentado por esta Corte en decisiones, respecto a que no exime de responsabilidad al conductor demandado, el hecho de que la víctima saliera en un vehículo de motor desprovisto de licencia de conducir, pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro. 14. Una vez establecida la falta del señor Víctor Manuel Castillo Rivera, conductor del vehículo propiedad de la entidad CBS Developments, S.R.L., quien es guardiana de la cosa, procede analizar los daños invocados por la parte demandante en primer grado.

7) A juicio de esta sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al constatar que el suceso que le dio origen a la acción tenía su fundamento en una falta delictual, era pertinente verificar si la acción penal concluyó o si aún estaba pendiente, situación está que la corte determinó en virtud de la sentencia antes señalada, pues en sus motivaciones estableció que no existía cuestión prejudicial que debía ser esperada para la determinación de la responsabilidad civil, de lo que se constata, en adición, que al momento de esta retener la falta lo hizo conforme las declaraciones vertidas en el acta de tránsito. Por tanto, carece de fundamento el medio analizado.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la sentencia carece de base legal, esto así al fundamentar el fallo conforme al acta de tránsito, ya que la alzada le atribuyó la falta que ocasionó el accidente a Manuel Castillo Riva en virtud de esta, cuando conforme a jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, este documento solo sirve para acreditar los datos de los vehículos envueltos en la colisión y las personas involucradas.

9) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que tal como lo estableció la corte, la colisión de los vehículos se debió a la conducción temeraria de Víctor Manuel Castillo Rivera, lo que infirió de la ponderación del acta de tránsito, en la que se verifica que este impactó la motocicleta en la que transitaba Wilner Montes.

10) La lectura del fallo recurrido pone de relieve que la corte al analizar el acta de tránsito estableció que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Víctor Manuel Castillo Rivera, quien admitió haber impactado la motocicleta conducida por Wilner Montes, al no percatarse que estos iban delante, de lo que infirió que conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente.

11) Como se observa, para retener la responsabilidad de Víctor Manuel Castillo Rivera, en el caso concreto, la corte se fundamentó en las declaraciones emitidas en este, contenidas en el acta de tránsito de fecha 13 de enero de 2018. Respecto de las declaraciones que constan en acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237

de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁴⁴.

12) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁶⁴⁵, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁶⁴⁶.

13) La lectura de la decisión recurrida evidencia que al acoger los fundamentos de la parte apelante, el tribunal de alzada evaluó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro, de las que retuvo la falta de Víctor Manuel Castillo Rivera, conductor del vehículo propiedad de CBS Development, S.R.L., argumentado la corte que este admitió en su declaración haber impactado la motocicleta conducida por Wilner Montes, lo que se produjo al no percatarse que este iba delante, de lo cual el tribunal *a qua* infirió que conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención. Así las cosas, el fallo impugnado contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, por tanto, se desestima el medio analizado.

14) En el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte no emitió fundamento alguno para condenarla al pago de la suma establecida por concepto de daños morales, lo que se evidencia a su vez también en cuanto al interés judicial otorgado, de lo que advierte que con la promulgación de la Ley núm. 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, el interés legal fue eliminado.

644 SCJ, 1era. Sala, de fecha 30 de septiembre de 2020, núm. 20, B.J.

645 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

646 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

15) La parte recurrida aduce que los jueces de fondo son soberanos para establecer los montos indemnizatorios y, por tanto, la corte al fijar el resarcimiento correspondiente no incurrió en ninguna desproporción; que la condenación al pago de intereses judiciales constituye una aplicación del principio de reparación integral, en el cual el responsable del daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo.

16) La lectura del fallo recurrido pone de manifiesto que la alzada al referirse a la reparación de daños y perjuicios, así como a los intereses judiciales, motivó de la manera siguiente:

15. En ese sentido, la apelante, señora Micheline Auguste dice haber recibido daños morales, por la muerte de su esposo y madre de su hijo menor, requiriendo como suma indemnizatoria el monto de RD\$20,000,000.00, a fin de demostrar su condición de esposa del fenecido y del vínculo de este con el menor a favor de quien se requiere sumas indemnizatorias aporta al proceso: a) el acta de matrimonio civil realizado por ante el Cónsul General de Haití en República Dominicana, con la función Oficial de Estado Civil, debidamente traducida al español en fecha 13 de octubre de 2014, mediante la cual se comprueba que la señora Micheline contrajo matrimonio con el señor Wilner Montes en el año 2004; y b) el acta de nacimiento para extranjeros núm. 000343, folio núm. 0043, libro núm. 00004, año 2015, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda circunscripción del Distrito Nacional, correspondiente a "Ángelo", en la que consta que dicho menor nació el 9 de octubre de 2015 y es hijos de los señores Wilner Monter y Micheline Auguste; de los cuales se puede comprobar los vínculos existentes entre señora Micheline Auguste y su hijo con el extinto, señor Wilner Montes, que le permiten reclamar la reparación del daño moral invocado. 16. En ese tenor debemos destacar que el daño moral es un elemento subjetivo que aprecian en principio soberanamente los jueces del fondo, los cuales los deducen y presumen de los hechos y circunstancias de la causa por ser evidente en razón de su propia naturaleza; estos tienen siempre como base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, hecho que esta Corte ha podido deducir al analizar los hechos concretos del caso, pues la señora Micheline Auguste y su hijo menor de edad Ángelo, demandantes en primer grado, a consecuencia del siniestro, sufrieron la persona irreparable de un ser querido, como lo es, el compañero de vida de la

primera y padre del segundo, según dan cuenta las actas de matrimonio y de nacimiento depositadas en el expediente; que en este caso, la suma de RD\$20,000,000.00 es desproporcional comparada con los hechos de la casa, que si bien denota una falta y negligencia, no justifica la asignación de los valores reclamados, aunque no se cuestiona el dolor que la pérdida de una vida humana pueda provocar, siendo que esta alzada entiende bajo el prisma del poder soberano que reviste al juzgado al momento de imponer indemnización, que la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Michelle Auguste y su hijo Ángelo, es proporcional al daño y perjuicio moral sufrido a causa de perder un ser querido, por lo que esta Corte evalúa dicho daño en la indicada suma, por considerarla más justa, razonable y proporcional al daño moral recibido y así se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 18. La parte demandante original solicitó el pago de un interés mensual de la suma a que sea condenada su contraparte, tomando en consideración el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo; ciertamente en estos casos corresponde conceder un interés judicial de un uno por ciento (1%) mensual, a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, esto así en virtud del criterio cónsono de nuestro más alto tribunal el cual establece ...; interés que empezara a correr no a partir de la demanda en justicia como ha sido solicitado, sino a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, motivo por el que procede acoger este aspecto de la demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁴⁷.

19) Con relación al alegato de que la corte no fundamentó la indemnización otorgada a favor de la hoy recurrida, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada acoger el recurso estableció la suma RD\$1,200,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a estos, para fijar dicho monto analizó el acta de matrimonio civil de Micheline Auguste y Wilner Montes y el acta de nacimiento correspondiente al menor Ángel, de cuyo análisis esta desprendió el vínculo existente entre la demandante primigenia y el finado Wilner Montes, pues la primera actúa en calidad de cónyuge y el segundo en calidad de hijo del referido señor; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

20) En ese tenor, respecto al daño moral ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre⁶⁴⁸.

647 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

648 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, B.J. 1323

21) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron Micheline Auguste y el menor Ángelo Montes Auguste, pues se fundamentó en el dolor y aflicción derivados de la muerte de un esposo y un padre, tomando en cuenta su grado de relación que tenían estos con el finado Wilner Montes, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado.

22) En lo que se refiere a la falta de motivación para la fijación de los intereses judiciales, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁶⁴⁹; intereses judiciales que constituyen una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

23) En cuanto al aspecto que ahora es impugnado, del estudio de la decisión se verifica que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte al acoger el pedimento de la condenación a interés mensuales indicó que tomó en consideración el valor del dinero y su tendencia a disminuir en el tiempo, por lo que, en la especie concedió un interés judicial de 1% mensual a fin de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos en la condena, fijándolos a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución, en virtud del principio de reparación integral. Por tanto, en cuanto a este aspecto, la corte *a qua* no faltó a su obligación de motivar.

24) Respecto al alegato de que el interés legal fue derogado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919

649 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222

que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios, cuya aplicabilidad corresponde a las obligaciones derivadas de una relación contractual; en el presente caso, la corte condenó a la hoy recurrente al pago de un interés de 1% mensual.

25) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶⁵⁰, razón por la cual el medio de casación examinado debe ser desestimado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1153 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., CBS Development, S.R.L. y Víctor Manuel Castillo Rivera, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00051, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

650 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0183/2020, 26 de febrero de 2020, B. J. 1311

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0505

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Jacobo de León Garrido.
Abogado:	Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias.
Recurrida:	María Magdalena Castro Ángeles.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, José Radhabel Rodríguez Vargas y Licda. Soraya Ismerys Tavarez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Jacobo de León Garrido, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001099-8,

domiciliado y residente en la calle Melvin Jones, residencial Rademenes X, apartamento 6-A, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, en representación de sí mismo y como abogado el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0246224-9, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 36, esquina calle Santiago, apartamento 203, edificio Brea Franco, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Castro Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0378452-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial al Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y los Lcdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Soraya Ismerys Tavarez Rojas y José Radhabel Rodríguez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089058-1, 001-1279457-3, 001-0136738-1 y 402-2078540-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Cul de Sac I núm. 1, casi esquina calle Henberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00215, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Jacobo De León Garrido, contra la sentencia civil número 532-2019-SSEN-00358, dictada en fecha veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la Séptima Sala para Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma.* **SEGUNDO:** *Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Jacobo de León Garrido y como parte recurrida María Magdalena Castro Ángeles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del matrimonio entre José Jacobo de León Garrido y María Magdalena Castro Ángeles, esta última incoó una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, la que fue conocida por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y dictó dos sentencias *in voce* de fecha 9 de mayo y 6 de junio de 2018; la primera rechazó la intervención forzosa del Banco BHD y la segunda acumuló la solicitud de sobreseimiento. El proceso culminó con la sentencia civil núm. 532-20019-SSEN-00358 de fecha 22 de febrero de 2019, que acogió la demanda y declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los indicados señores; **c)** contra los indicados fallos, tanto las sentencias *in voce* como la del fondo, la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que declaró inadmisibles los recursos contra las sentencias preparatorias, rechazó el recurso contra el fallo indicado y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, circunstancias, falta de ponderación y documentos decisivos; falta de motivos y de base legal; violación de los artículos 1121, 1315 Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación constitucional al artículo 51 de la

Ley núm. 137-11 y el artículo 188 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana; **cuarto:** violación del contenido esencial de la demanda; violación de los requisitos de la demanda en divorcio artículos 59, 72 del Código de Procedimiento Civil; artículos 4 y 5 de la Ley 1306-bis, así como falta de poder auténtico para actuar en justicia; falta de motivos, falta de estatuir y de causales.

3) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio de casación, así como el cuarto medio, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en falta de estatuir ya que en audiencia celebrada ante esta jurisdicción se solicitó ordenar a la Dirección de Migración la emisión de una certificación, cuyo pedimento fue acumulado para fallarlo previo al fondo y esto no ocurrió. Asimismo, sostiene que alzada tampoco respondió la inadmisibilidad de la demanda por carecer de contenido esencial, ni la excepción de nulidad de la demanda por no haberse probado la causa del divorcio y por falta de poder del abogado al no tener acto autentico en virtud del artículo 4 de la Ley 1306-bis, sobre Divorcio.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que la corte dio respuesta a los pedimentos de la recurrente y por tanto no hubo ninguna violación constitucional; que el medio de inadmisión y excepción de constitucionalidad resultan improcedentes y mal fundados, debido a que se cumplió con todos los requerimientos pertinentes para la demanda.

5) Respecto del vicio invocado, se verifica, que la hoy recurrente concluyó ante el tribunal *a qua* solicitando lo siguiente:

Solicitamos ordenar una certificación a la Dirección de Migración donde se haga constar a entrada y salida del 2014 al 2017 de la señora María Magdalena, más un historial médico que solicitamos ya que hubo otro abogado que manejaba el proceso... solicitamos, la inadmisibilidad de la demanda en razón de que la misma carece de contenido esencial... En caso de no ser acogidas las anteriores conclusiones y sin renunciar a las mismas, solicitamos: Primero. Que se declare, la nulidad de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, por mal fundamentada y carente de base legal, por no haber probado la causa del divorcio, según lo señala el artículo 2.b de la Ley de Divorcio y según TC-01-2015-0028, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Yasuaris Manuel Rodríguez de los Santos contra el literal "b" del artículo 2 de la

Ley número 1306-BiS, de divorcio y sentencia 40, de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de enero de 2007. Así como no tener poder autentico, como lo señala el artículo 4, de la Ley de Divorcio.

6) Conforme se observa en el fallo recurrido, respecto de la solicitud de que se ordenara la emisión de una certificación a cargo de la Dirección General de Migración, el tribunal *a qua* acumuló dicho pedimento para decidirlo previo al conocimiento del fondo del asunto, pero no ofreció respuesta. Tampoco emitió argumento alguno respecto de la inadmisibilidad ni la excepción de nulidad de la demanda, no obstante haber sido sometidos como pedimentos formales y puntuales.

7) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁵¹.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶⁵².

9) En esta tesitura, del examen de la decisión impugnada se verifica que, la parte recurrente planteó ante el tribunal *a qua* pedimentos formales, los que no fueron contestados por dicha jurisdicción y constituían una sustentación de su defensa, por tanto, al no referirse a la solicitud y los incidentes expuestos y antes mencionados, la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

651 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

652 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

10) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00215, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0506

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Yonys Rafael Santos Fernández.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa M. Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurridos:	Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal.
Abogados:	Licdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Yonys Rafael Santos Fernández, de generales desconocidas; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa M. Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1260493-9 y 001-1226923-8, en calidad de padres del menor Frailin Joel Montero Espinal, titular de la cedula núm. 402-0138406-8, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2 y 223-0043008-3, con estudio profesional abierto en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 110, suite 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00292, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, revoca la decisión atacada, acoge la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor Yonys Rafael Santos Fernández, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Failin Joel, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, pagado en manos de sus padres los señores Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados.* **SEGUNDO:** *Declara la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Yonys Rafael Santos Fernández.* **TERCERO:** *Condena al señor Yonys Rafael Santos Fernández, al pago de las*

costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Romeo Trujillo Arias y Tayche Zarzuela Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y Yonys Rafael Santos Fernández, y como parte recurrida Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2016, el vehículo conducido por Yonys R. Santos Fernández, de su propiedad, atropelló al menor Frailin Joel Montero Espinal; **b)** en virtud de este suceso Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal, en calidad de padres del indicado menor, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el referido señor y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada

demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01188, de fecha 29 de septiembre de 2018; d) contra este fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido mediante la sentencia ahora recurrida en casación y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños morales, más el 1.5 % de interés mensual.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación, ya que la recurrente no desarrolló los motivos en que se fundan los medios de casación ni las violaciones alegadas.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procesales de desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica en qué se relacionan sus argumentos con los medios enunciados, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho; defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación al artículo 24 de la Ley núm. 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero y el artículo 1153 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no dio motivos serios ni suficientes al dictar la sentencia impugnada, esto así al desviar la realidad de cómo ocurrieron los hechos

de la causa, más aún, incurrió en contradicción de motivos al establecer, por un lado, que el conductor fue quien cometió falta que ocasionó el siniestro y por otro al configurar que en la especie se trata de una responsabilidad civil objetiva; que la corte no estableció las circunstancias bajo las cuales quedó comprobado que Yonys Rafael Santos maniobraba de forma temeraria y en violación a la Ley núm. 241, sobre vehículos de Motor. Adicionalmente, aduce que la alzada no fundamentó la indemnización otorgada, siendo este monto irrazonable acorde al perjuicio ocasionado; incurriendo así en desnaturalización de los hechos al establecer una falta automática al conductor y propietario del vehículo, sin aportar prueba alguna de que se constate tal situación.

6) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como un segundo aspecto del primer vicio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte no estableció las circunstancias que demuestran la falta de Yonys Rafael Santos Hernández, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de base legal. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por la parte recurrente.

7) Respecto del medio examinado, la parte recurrida arguye que conforme se constata en el acta de tránsito, el menor Frailin Joel Montero Espinal fue atropellado por Yonys Rafael Santos Fernández, el que se encontraba cruzando la calle al momento del siniestro, quien debe responder por los daños ocasionados; que la indemnización dada por la alzada no resulta excesiva ya que el perjuicio causado fue un daño permanente, lo que se constata en el certificado médico aportado. Agrega, también, que al tratarse la especie de un atropello, no hay que probar la falta del conductor, sino que, tal y como lo estableció la corte, se debe evaluar conforme al párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, la que versa sobre el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

8) Sobre los puntos cuestionados, la jurisdicción de alzada estatuyó de la siguiente manera:

Que de conformidad con el acta de tránsito núm. Q1672, de fecha 30 de septiembre de 2016, ocurrió un accidente el día 29 de septiembre del mismo año, en la urbanización Hermanas Mirabal, en el parqueo Buena Vista I, Santo Domingo Norte, en la que se hace constar que mientras el conductor Yonys R. Santos Fernández, transitaba en la urbanización

Hermanas Mirabal, en el parqueo Buena Vista I, una persona estaba cruzando una calle en ese momento lo atropelle; asimismo declara el señor Rolando Montero, que mientras su hijo estaba cruzando la calle antes mencionada fue atropellado por el conductor del automóvil marca Toyota, placa L134699. Que esta alzada en virtud del criterio jurisprudencial precedentemente descrito entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que procede ponderar la demanda siguiente las reglas del referido artículo. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes transcritas, esta alzada ha podido comprobar que Frailin Joel Montero Espinal, fue atropellado por el señor Yonys Rafael Santos Fernández, conductor del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick up, color blanco, placa L134699, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde le corresponde (sic) de acuerdo a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, asegurado en Seguros Pepín, S.A., según certificación 1900 expedida por la Superintendencia de Seguros en fecha 30 de mayo de 2018. Que de conformidad con el certificado médico legal número 108993, expedido por el Dr. José Alberto Duran, en fecha 31 de enero de 2017, Frailin Joel Montero Espinal, sufrió lesión grado 4 de riñón derecho con hematoma expansivo, por lo que le fue realizado nefrectomía derecha, ocasionándole un daño permanente. Que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada y acoger la demanda inicial, en consecuencia condena al señor Yonys Rafael Santos Fernández, a pagar la indemnización correspondiente pero no por la suma solicitada por los demandantes por considerarla exorbitante, sino al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Failin Joel, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, pagado en manos de sus padres los señores Rolando Montero y Yoely Rosanna Espinal, no así por los daños materiales por no haberlos acreditados.

9) Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo

impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que, de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí⁶⁵³.

10) En cuanto al argumento de la contradicción de motivos alegada por la recurrente, de la verificación de la sentencia recurrida, esta sala constató que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, al establecer el régimen de la responsabilidad civil aplicable al caso, retuvo la participación activa de la cosa en virtud de lo consagrado en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I. Este texto prevé un régimen de responsabilidad objetiva, en virtud del cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; presunción que está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián, lo que fue aplicado por el tribunal *a qua*, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto examinado.

11) En otro orden de ideas, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación*

653 SCJ Salas Reunidas núm. 7, 28 noviembre 2012, B. J. 1224; SCJ Primera Sala núm. 29, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

*entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁵⁴.

13) Respecto al alegato de que el monto indemnizatorio es irrazonable en comparación con los daños sufridos, si bien esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁶⁵⁵; esta postura fue abandonada⁶⁵⁶ bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el caso, se verifica que la alzada fijó la suma de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales realizando un análisis *in concreto*, motivando debidamente su decisión. Así, pues analizó el certificado médico legal núm. 108993, de fecha 31 de enero de 2017, emitido por el Dr. José Alberto Duran, a nombre de Frailin Joel Montero Espinal, de cuyo análisis desprendió que el menor sufrió lesión grado 4 de riñón derecho con hematoma expansivo, lo que requirió de una nefrectomía derecha, ocasionándole un daño permanente, producto del referido accidente. En esa virtud, la corte fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto de dicho aspecto, pues este se basó en las lesiones físicas que sufrió el menor Frailin Joel Montero Espinal en el siniestro y por tanto, se desestima el medio examinado.

15) Con relación al argumento de que la sentencia adolece de base legal, se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, al fundamentarse el razonamiento decisorio de la alzada en el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, esta constató que en la especie estuvieran reunidos los elementos constitutivos pertinentes

654 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

655 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 23 marzo 2013, B. J. 1228.

656 SCJ 1ra. Sala núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

para su aplicación y por ende acogió la solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitada por la parte apelante, lo que evidencia que hizo un análisis en conjunto de los elementos facticos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, motivo por el cual la decisión recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, por tanto, se desestima el vicio denunciado.

16) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurrió en violación del artículo 24 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, pues, las disposiciones del artículo 91 del citado código, deroga de manera expresa la orden ejecutiva 312 de 1919, que establecía el 1% de interés legal, así también el artículo 1153 del Código Civil, pues la alzada condenó al pago de intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida.

17) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que la corte condenó al pago de los intereses a partir de la demanda, lo que no es cierto ya que se estableció desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, de lo que se advierte que contrario a lo aducido por la recurrente, el interés aplicado por la alzada corresponde a intereses judiciales es a título de indemnización compensatoria.

18) La lectura del fallo impugnado pone de relieve que al momento de la alzada referirse a la solicitud hecha por el demandante primigenio, en sentido de que se condene a Yony Rafael Santos Hernández al pago intereses judiciales desde el día de la demanda, la alzada estimó pertinente acogerlo y lo condenó al pago de 1.5% interés mensual sobre la suma acordada a partir de la notificación de la sentencia.

19) Respecto al punto analizado, la corte motivó lo siguiente: *en cuanto a la solicitud hecha por las partes demandantes, en el sentido de que se condene a YONYS RAFAEL SÁNTOS FERNÁNDEZ, al pago de interés judicial de un 15% desde el día de la demanda, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la monera, pero no por el interés requerido, sino por el 1.5% de interés mensual sobre la suma acordada, a partir de la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

20) En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁶⁵⁷. Por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte al fijar el interés sobre la suma fijada como indemnización.

21) En cuanto al argumento de que la alzada transgredió el artículo 1153 del Código Civil al condenar el pago de intereses a partir de la fecha de la demanda; se verifica en el fallo impugnado que, contrario a lo argumentado, la corte fijó los intereses mencionados a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, deviene en inoperante el argumento de la parte recurrente, en razón de que no se dirige a lo que fue juzgado y decidido por la jurisdicción de fondo. Por lo tanto, en cuanto a este aspecto, el medio analizado deviene inadmisibile.

22) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, sin especificar que la compañía aseguradora solo puede ser responsable hasta el límite de su póliza.

23) La parte recurrida alega que al establecer el tribunal *a qua* que la decisión era común y oponible hasta el límite de la póliza, lo hizo bajo mandato expreso de la ley. Así las cosas, en razón de que la entidad aseguradora solo es responsable hasta dicho límite, por lo que, no incide el hecho de que esta haya establecido únicamente la declaratoria de oponibilidad de la sentencia en su contra.

657 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

24) Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, la corte declaró su decisión *común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de Yonys Rafael Santos Hernández*. Al respecto, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, señala que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condena directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

25) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término “común” en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la póliza⁶⁵⁸. En la especie no consigna condena directa contra la aseguradora, sino que se declara común y oponible lo que en modo alguno podría dar lugar a entenderse como que dicha oponibilidad sea por un monto mayor al de la póliza. Por tanto, no es correcto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, se desestima el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

26) Procede, al tenor de 65 de la ley de casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensar las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil;

658 SCJ-PS-22-0222, 31 enero 2022, Boletín inédito (Seguros Pepín y JR Liz Transporte vs. Marcos Feliz, Rubén Vargas y Juan Sosa).

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Yonys Rafael Santos Fernández, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00292, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0507

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Reyes Franco.
Abogado:	Lic. Rainier Álvarez Reyes.
Recurridos:	Seguros Pepín, S.A. y Yeny Altagracia Cornelio Hernández.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072837-7,

por sí y en calidad de esposa del finado Héctor Álvarez Cepeda; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rainier Álvarez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794287-0, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 60, edificio La Alborada, apartamento E-1, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Pepín, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor Antonio Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Yeny Altagracia Cornelio Hernández, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Inter Caribe, suite 301, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00282, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Álvarez Cepeda y Marisol Reyes Franco, en contra de la señora Yeny Altagracia Cornelio Hernández, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., notificada por acto número 809/17, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada. **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señores Héctor Álvarez Cepeda y Marisol Reyes Franco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados apoderados de la parte recurrida, licenciados Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Reyes Franco y como parte recurrida Seguros Pepín, S.A. y Yeny Altagracia Cornelio Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de mayo de 2014, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Yeny Altagracia Cornelio Hernández, de su propiedad y el maniobrado por Marisol Reyes Franco, propiedad de Cesar Motors, S.R.L.; **b)** en virtud de este suceso, Marisol Reyes Franco incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del otro vehículo, quien lo conducía al momento el siniestro y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 035-2014-01085, de 22 de marzo de 2016; **d)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se

rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación y se confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de ponderación.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, unidos para su examen dada su vinculación, la parte recurrente aduce que al establecer la corte que no existen elementos suficientes para determinar sobre quién recae la falta, ya que no existen otros elementos probatorios aparte del acta de tránsito, esta omitió ponderar el acta de conciliación donde Yeny Altagracia Cornelio Hernández asumió la responsabilidad del accidente y las fotografías que evidencian que esta fue embestida por el vehículo de la parte recurrida, documentos estos que de haber sido ponderados por el tribunal *a qua* incidirían en la suerte del proceso.

4) Aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio la desnaturalización de los hechos, limita sus argumentos a que la corte no ponderó el acta de conciliación y las fotografías aportadas, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.

5) Al respecto la parte recurrida alega que en la especie la corte no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, esta realizó un examen exhaustivo tanto de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito como de las demás piezas que reposaban en el expediente, las que resultaron insuficientes para acreditar la existencia y materialización de los hechos.

6) En ese tenor, de la lectura del fallo impugnado se advierte que no consta que ante dicha jurisdicción haya sido depositada el acta de conciliación de fecha 15 de mayo de 2014, emitida por la oficina de Fiscalizadores del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Sexta Sala del Distrito Nacional y las fotografías del vehículo propiedad de la hoy recurrente, cuya falta de ponderación se invoca, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de retener que estuvo en condiciones de ponderar dichas piezas y que, si bien estos documentos fueron aportados ante esta sala, no consta que estos fueron formalmente recibidos por la

secretaría de la jurisdicción de segundo grado. Por tanto, y constituyendo condición indispensable para retener el vicio de falta de ponderación de documentos demostrar la realización del oportuno depósito de los mismos ante la alzada, lo que en este caso no ocurrió, razón por la que procede desestimar los medios examinados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Reyes Franco, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00282, de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0508

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jean Luis Abinader Polanco.
Abogados:	Licdos. Martin Castillo y Mejía y Jorge Antonio Pérez.
Recurridos:	Seguros Patria, S.A. y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jean Luis Abinader Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2570213-9, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro núm. 57, urbanización Jaidy, provincia Santiago; quien tiene como abogados a los Lcdos.

Martin Castillo y Mejía y Jorge Antonio Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0041825-4 y 032-0017403-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez núm. 92, esquina calle Imbert, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S.A., RNC 1-02-00335-1, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 56, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; Paulino Pimentel Morel y José Bienvenido Estrella Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0018302-6 y 031-0084529-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 8, ensanche Libertad, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I núm. 15, ensanche Libertad, ciudad de Santiago de los Caballeros y con domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Scheker Hane, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-EN-00307, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por Jean Luis Abinader Polanco contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-EN-00652 dictada el 30 del mes de noviembre del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de Paulino Pimentel Morel, José Bienvenido Estrella Díaz y Seguros Patria, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas. **QUINTO:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jean Luis Abinader Polanco y como parte recurrida Seguros Patria, S.A., Paulino Pimentel Morel y José Bienvenido Estrella Diaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de junio de 2017, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Paulino Pimentel Morel, propiedad de José Bienvenido Estrella Diaz y el maniobrado por Jean Luis Abinader Polanco, de su propiedad; **b)** en virtud de este suceso la última parte incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, el propietario del otro vehículo y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00652, de fecha 30 de noviembre de 2018; **d)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso

de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal, violación del artículo 141, del Código Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa, motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación a la ley, al establecer la corte que la falta del conductor demandado no estaba clara.

3) En la parte fáctica del memorial de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falsa interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley. Es oportuno aclarar que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁶⁵⁹, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁶⁶⁰.

4) En tal sentido ha sido juzgado⁶⁶¹, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; de la lectura y análisis exhaustivo del memorial de casación se ha podido constatar que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en ese el vicio alegado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios de casación.

659 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B. J. 1229

660 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215

661 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado adolece de motivación al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, toda vez que este se limitó a utilizar el mismo fundamento decisorio y no analizó el acta policial de manera clara y precisa, la que evidencia que quien cometió la falta que provocó el siniestro fue la parte recurrida.

6) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como primer medio la falta de motivos, limita sus argumentos a que la corte no ponderó el acta policial, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la falta de ponderación de documentos. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.

7) La parte recurrida alega que la carga de la prueba incumbe a aquel que pretende alegar un hecho en justicia, el cual debe probarlo por todos los medios de prueba; que el acta policial solo es una referencia a fin de establecer las partes involucradas, las generales de los vehículos envueltos, no pudiendo de esta retenerse la falta.

8) Consta en el fallo impugnado que, la alzada, indicó haber valorado, entre otros documentos, el *original del acta policial certificada No. 1403-17, de fecha 7/7/2017, de la sección de procedimiento de Quejas y Querellas de accidentes*. Asimismo, al transcribir los hechos que fueron establecidos por dicha jurisdicción, indicó que *conforme al acta de tránsito (...) instrumentada por la Autoridad Metropolitana de Transporte de la ciudad de Santiago, el 15 de junio del referido año ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación, próximo a la Bomba de Nivaje, entre los vehículos de motor conducidos por Jean Luis Abinader Polanco y Paulino Pimentel Morel (...)*.

9) A juicio de esta sala y contrario a lo argüido por la parte recurrente, se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte apelante, en la parte deliberativa de la decisión recurrida la corte expuso sumariamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de cuyo análisis y conforme al poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro, estableciendo de su contenido que ambas partes se imputan recíprocamente la comisión de la falta en el accidente de tránsito, por lo que, se verifica que la alzada sí analizó la pieza probatoria señalada, motivo por el que se desestima el vicio invocado.

10) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al realizar la corte una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así también al fundamentar la decisión en motivos insuficientes, vagos e imprecisos.

11) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho por no encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad, a saber, la falta, el perjuicio y la relación de causa y efecto entre la falta y el daño.

12) La lectura del fallo recurrido pone de relieve que la corte al rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

12.- Por otra parte, mediante las declaraciones prestadas por las partes en la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago y contenidas en el acta policial, no se puede acudir a las presunciones del hombre prevista en el artículo 1353 del Código Civil, para deducir que la parte demandada fue quien cometió la falta generadora del accidente, ni las declaraciones de esta parte constituye una confesión, al tenor de los artículos 1354, 1355 y 1356 del referido instrumento legal, toda vez que con las mismas ambas partes se imputan recíprocamente la comisión de falta en el accidente de tránsito, ya que la parte demandada expone que se iba a parar “ para montar un pasajero, por lo que sacó ja mano, indicando que me iba a parar, es cuando el referido conductor se me estrella por detrás” mientras que la parte demandante declara que” se me atravesó delante, cerrándome el paso para montar el pasajero, lo que provocó que yo lo impactara por detrás.” 13.- Al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho jurídico o un acto jurídico está en la obligación de aportar la prueba, conforme a los medios probatorios perfectos e imperfectos instituidos por el artículo 1316 del Código Civil y congruente al criterio jurisprudencial vigente que consagra: “Quien alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley” (SCJ, 1” Cám., 10 de abril de 2002, núm.6,B.J. 1097, pp. 140-147). 14.- Es por eso, que el juez a quo al rechazar la demanda debido a que la parte demandante no aportó elementos de prueba, que le permitieran establecer que la demandada fue quien cometió la falta generadora del accidente vehicular, hizo una correcta aplicación del derecho, por no encontrarse reunidos acumulativamente, los requisitos

esenciales de la responsabilidad civil que son: “aj la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño “ (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B. J.1154, pp. 24-34); que por tanto, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

13) En ese orden de ideas, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁶².

15) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que infirió que la demandante primigenia no aportó elementos de prueba que permitieran establecer que la parte hoy recurrida, fue quien cometió la falta generadora del accidente, ya que en las declaraciones vertidas en el acta policial estas se imputan recíprocamente la falta, por lo que, el

662 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

tribunal *a qua* realizó una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y por ende el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Abinader Polanco, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00307, de fecha 15 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0509

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Miniel Sigilio.
Abogados:	Lic. Rudis Antonio Cordones Liriano y Licda. Ana Elizabeth Cordones Gómez.
Recurrido:	Alexis Zapata.
Abogada:	Licda. Griselda Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Miniel Sigilio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-185146-5,

domiciliado y residente en la carretera de Mendoza núm. 117, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rudis Antonio Cordones Liriano y Ana Elizabeth Cordones Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0846635-0 y 402-2260865-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 6, edificio núm. 73, residencial Hainamosa, apartamento 101-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Alexis Zapata, de generales desconocidas; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Griselda Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149057-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, suite 344-B, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00106, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra del señor Daniel Miniel Sigilio por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor Francisco Alexis Pérez Zapata, en contra de la sentencia civil No. 549-2018- SSENT-01316 de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos señalados. **TERCERO:** Acoge parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Francisco Alexis Pérez Zapata y en consecuencia condena al señor Daniel Miniel Sigilio al pago de la suma de veintisiete Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$27,000.00), que corresponden a los res adeudados en el acto bajo firma privada, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil quince (2015), antes descrito, más el 1% de interés mensual convenido en el contrato de marras, a favor del señor Francisco Alexis Pérez Zapata. **CUARTO:** Condena al señor Daniel Miniel Sigilio al pago de las costas del

procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. Ana Virginia Serulle, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de Estrado de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Miniel Sigilio y como parte recurrida Francisco Alexis Zapata, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** argumentando que Daniel Miniel Sigilio se había reconocido su deudor por la suma de RD\$27.000.00, Francisco Alexis Zapata incoó una demanda en cobro de pesos contra Daniel Miniel Sigilio, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SENT-01316, de fecha 28 de septiembre

de 2018; c) contra el indicado fallo la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que acogió el recurso y condenó a la demanda primigenia al pago de RD\$27,000.00, más el 1% de interés mensual convenido entre las partes.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de pruebas; **segundo:** principio de razonabilidad de aplicación de la ley.

3) En desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no ponderó que el documento contentivo del crédito estaba con firma en blanco, a saber, que faltaba una de las firmas de las partes, tal como lo estableció el tribunal de primera instancia, por lo que, al constatarse lo expuesto se evidencia que estamos ante un crédito que no posee las características de cierto y líquido.

4) La parte recurrida aduce que la recurrente no indicó cuales pruebas no fueron ponderadas por la corte, ya que con relación al pagaré notarial la alzada estableció que estaba estampada con las firmas de las partes, de lo que dedujo la existencia del crédito.

5) La lectura de la decisión recurrida pone de manifiesto que, contrario a lo que es argumentado, al momento de referirse a los elementos del crédito la corte analizó el pagaré notarial de fecha 25 de julio de 2015, en el cual Daniel Minieil Sigilio se reconoció deudor de Francisco Alexis Pérez Zapata, por la suma de RD\$27,000.00. Al respecto, estableció que aun cuando dicho documento figuraba sin firma del notario público que instrumentó el acto, pudo comprobar que el deudor estampó su firma en el indicado documento, indicando –entonces- que se trataba de un acto bajo firma privada que resultaba suficiente para la demostración del crédito y sus elementos constitutivos. Por este motivo y, en vista de que solo se ha impugnado la falta de ponderación de este documento, no así su desnaturalización, procede desestimar el medio que ahora se analiza.

6) En cuando al segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte no aplicó los principios de razonabilidad ni proporcionalidad de la ley, por lo que no aplicó una sana administración de justicia en el caso. En este sentido, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio

jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad³.

7) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada vulneró su derecho de defensa y el debido proceso. Por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de casación y en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Miniel Sigilio, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00106, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcda. Griselda Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0510

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Álvarez de los Santos.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Recurrido:	Adames Santos Hernández.
Abogado:	Lic. Ramon Daniel Cabreja Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Álvarez de los Santos, domiciliada y residente en la calle Summer Wells núm. 57, sector Villa Juana, de esta ciudad; quien tiene como abogado al Lcdo.

Huáscar Leandro Benedicto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062470-9, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 2-A, edificio Te-Guias, sector Gazcue.

En este proceso figura como parte recurrida Adames Santos Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266671-6, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez núm. 70, sector Villa Juana, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ramon Daniel Cabreja Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099033-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Grullón núm. 111, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-01021, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Marisol Álvarez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00066, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Adames Santos Hernández, mediante acto No. 401/2019, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo el referido Recurso de Apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia civil No. 0068-2019-SCIV-00066, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señora Marisol Álvarez de los Santos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Ramón Danilo Cabreja Torres.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marisol Álvarez de los Santos y como parte recurrida Adames Santos Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, intentada por la hoy recurrida, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00066, de fecha 4 de febrero de 2019, mediante la cual condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$96,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, más el pago de las mensualidades restantes por alquiler que se vencieran en el transcurso del proceso, declaró resciliado el contrato y ordenó el desalojo; **b)** contra el indicado fallo, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega que ante la alzada esta argumentó que el

juez de primer grado falló extra petita ya que condenó al pago de todos los alquileres por vencer hasta la posesión del inmueble, lo que no fue solicitado en la demanda original sino que por el contrario, el petitorio se circunscribía al cobro de 5 meses de alquiler pendientes, cuya suma ascendía a RD\$96,000.00, señalando que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes, motivo por el cual se le solicitó al tribunal *a qua* que se revocara los ordinales B y D de la sentencia apelada, de lo que se advierte dicha jurisdicción no estatuyó al respecto.

4) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la falta de base legal, limita sus argumentos a que la corte no estatuyó respecto de conclusiones formales, lo que no corresponde con el vicio enunciado, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la omisión de estatuir. Por consiguiente se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por las partes.

5) La parte recurrida alega que los jueces de fondo establecen un monto estático hasta que el tribunal falle, por lo que, al confirmar la alzada la sentencia apelada respecto de los alquileres por vencer, este no se extralimitó, sino que por el contrario, actuó conforme al derecho y motivó conforme a las pruebas aportadas al proceso.

6) Respecto del vicio invocado, se verifica, que la hoy recurrente concluyó ante el tribunal *a qua* solicitando lo siguiente:

Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas las argumentaciones ofrecidas, en consecuencia rechazando la demanda original, condenando a los recurridos al pago de las costas civiles ocasionadas en grado de apelación ordenando su distracción y provecho del Lic. Bernardo Feliciano Durán. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso y las que se ampliarán en su oportunidad: Tercero: De manera más subsidiaria en caso de que se desestime el petitorio que antecede sin renunciar a ellos, os solicitamos que en caso que se confirme el monto de alquileres vencidos, os solicitamos que tengáis a bien a revocar los literales B y D del ordinal 2do de la decisión y que se reconozcan los pagos hechos con abono a los alquileres vencidos, por las razones expuestas, alegando a su vez, entre otras cosas, lo siguiente: a) Que el tribunal a-quo fallo extra petita, debido a que condenó al pago de “todos los alquileres por vencer hasta que la parte demandante tome posesión del inmueble”, cuando las conclusiones solo

solicitan la condenación al pago de RD\$96,000.00, por los cinco meses de alquileres vencidos...

7) La corte, al respecto, estableció lo siguiente:

Que el objeto del presente recurso de apelación se contrae a la revocación en todas sus partes de la sentencia civil No. 0068-2019-SC1V-00066, de fecha cuatro (04) año dos mil diecinueve (2019), pretensión que ha sido fundamentada en que el tribunal a-quo, al momento de sus ponderaciones omitió la existencia de recibos que demuestran que la señora Marisol Álvarez de los Santos, hoy recurrente, habla saldado la deuda a la cual fue condenado mediante la sentencia objeto del presente recurso. 11. Que la parte recurrente, señora Marisol Álvarez de los Santos ha depositado por ante este tribunal de alzada los recibos que se encuentran descritos en el considerando No. 8, literal a, de la presente decisión y basado en el estudio de los mismos este tribunal ha podido advertir que dichos recibos no se corresponden a los meses adeudados y condenados al pago por la sentencia impugnada. 13. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, aunado al hecho de que en esta instancia han analizadas nuevamente cada una de las argumentaciones de las partes y de las pruebas que instrumentan el expediente, no se evidencia irregularidad alguna en la sentencia dictada al efecto y la valoración del tribunal a-quo fue correcta y basada en pruebas legales que justificaron la admisión de la demanda original, en vista de que no ha sido probado que el demandado, hoy recurrente, ha honrado su obligación de pago y tampoco ha sido evidenciada irregularidad alguna en la sentencia atacada, de la forma descrita en la sentencia impugnada.

8) Como se observa, si bien la alzada estableció motivación particular respecto a los recibos depositados por la recurrente, los que a su juicio no correspondían con los meses adeudados por concepto del cobro de alquileres y por tanto rechazó el recurso de apelación, no motivó respecto del argumento en cuanto al fallo *extra petita* al condenar el juez *a quo* al pago de todos los meses por vencer hasta que la demandante tomara posesión del inmueble que, -en caso de haber sido acogido-, equivaldría a que se suprimiera dicha condena en su perjuicio; de manera que se trataba de un argumento y petitorio esencial para la decisión del caso. Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁶⁶³.

663 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

9) Asimismo, es un criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶⁶⁴.

10) En esta tesitura, al no referirse al planteamiento expuesto por la recurrente en su recurso, antes mencionado, y limitarse a constatar que los recibos de pago depositados por dicha parte no correspondían a los meses adeudados y reclamados por la demandante primigenia, la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-01021, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

664 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en consecuencia, envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0511

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Benito Domínguez.
Abogado:	Dr. Gerardino Zabal Zabala.
Recurrido:	Félix A. Vásquez.
Abogado:	Lic. Juan B. Cuevas M.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Benito Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0001072-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 7, residencial Palacio, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene

como abogado al Dr. Gerardino Zabal Zabala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0007976-1, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 63, esquina calle Dr. Báez, condominio Las Marías, apartamento 1-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Félix A. Vásquez, no, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856969-8; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan B. Cuevas M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0547786-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 65-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Domínguez contra la sentencia civil No. 538-2019-SEEN-0350, dictada en fecha 25 de julio del 2019, por la Juez titular de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles. SEGUNDO:* *Condena al señor Benito Domínguez al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Miguel Antonio Polanco Sardaña, Edwin Acosta y Dr. Juan B. Cuevas M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2021, donde expresa que se deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Benito Domínguez y como parte recurrida Félix A. Vásquez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** alega Félix A. Vásquez que Benito Domínguez se reconoció su deudor en virtud de un pagaré autentico, por la suma de RD\$200,000.00; **b)** en virtud de esto Félix A. Vásquez incoó una demanda en cobro de pesos contra Benito Domínguez, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 538-2019-SEEN-00350, de fecha 25 de julio de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$708,000.00 por concepto de capital e interés vencido; **d)** contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que confirmó el fallo impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** insuficiencia de motivos de hechos y de derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la parte fáctica del memorial de casación la parte recurrente argumenta el desconocimiento del pagaré notarial y la simulación del acto señalado, cuestiones referentes al fondo del proceso, las que se proceden a desestimar toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, la Suprema Corte de Justicia solo cumple con la función de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y unificar la jurisprudencia nacional, no así ser un tercer grado de jurisdicción en donde se dilucidan nueva vez los hechos inherentes al fondo de la litis de las partes.

4) En este tenor, se constata también que en la parte fáctica del memorial de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos sometidos a su causa, le otorgó un valor probatorio a las pruebas del cual carecen y que se realizó una incorrecta aplicación del derecho. Es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley², lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad³.

5) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia⁴, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en violación a la ley y desnaturalización de los hechos. En consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos establecidos.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente arguye que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias contendrán, entre otras cosas, una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, así como los fundamentos, lo que no se hizo en la especie.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que al fallar como lo hizo la corte emitió motivos suficientes, tanto en el ámbito fáctico como jurídico, los que justificaron su dispositivo.

8) El tribunal *a qua* al momento de rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

9) Que los Actos auténticos, como lo son los Actos redactados por los Notarios Públicos, son creíbles en cuanto a su contenido y a los hechos narrados como comprobados por él, hasta inscripción en falsedad observando para ello bien el procedimiento de inscripción incidental contemplado por el Código de Procedimiento Civil, bien el principal contemplado por el Código Penal. Que es de principio, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil. El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe Justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.” Que el recurrente se ha limitado a señalar que no firmó, que no es deudor, que estamos en presencia de un acto nulo porque no tiene fecha de vencimiento, etc., sin establecer, como era su obligación, el fundamento de sus alegatos, por lo que, no siendo los meros alegatos prueba, procede rechazar el presente recurso, y al hacerlo. adoptando como suyas las motivaciones de la sentencia impugnada, rechazar el recurso de que se trata y confirmando la sentencia impugnada.

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

11) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁶⁵.

665 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

12) En el caso, la alzada confirma en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁶⁶⁶. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, que reconoce haber visto la alzada, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello este el recurso de casación.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Benito Domínguez, contra la sentencia civil núm. 65-2020, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, al Dr. Gerardino Zabal Zabal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

666 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0512

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD y Kelvin Martínez Minaya.
Abogado:	Lic. Alan Ramírez Peña.
Recurridos:	Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-069991-2, con domicilio social y establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina José Amado Soler, de esta ciudad; y, Kelvin Martínez Minaya; por intermediación de su abogado el Lcdo. Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6, con estudio profesional abierto en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0061021-2 y 034-0038305-9, respectivamente, este último actuando en calidad de padre del menor José Alberto Inoa Díaz, domiciliados y residentes en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad; quien tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00815 de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos, en contra del señor Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, en consecuencia, condena al señor Kelvyn Eleazar Martínez Minaya al pago de las siguientes sumas: A) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Anthony Jorge Cruz; y B) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor José Alberto Inoa Díaz, por concepto de daños morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo:

Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena en costas a la parte recurrida, Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelsón T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2020 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de de la parte recurrente, y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y Kelvin Martínez Minaya, y como parte recurrida Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) En fecha 31 de enero de 2016 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo *Jeep*, marca *Infiniti*, modelo FX35, color gris, placa núm. G248063, chasis núm. JNRAS08U25X104302, conducido por su propietario el señor Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, y asegurado por Seguros Mapfre BHD, y una motocicleta marca Tauro,

modelo CG200, color negro, placa 0258363, chasis TARPCM502EC004409 propiedad de Auto Repuestos Lucilo Domínguez, S. R. L., conducida por Anthony Jorge Cruz acompañado del menor José Alberto Inoa Díaz; resultando ambos lesionados; **b)** los hoy recurridos, demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, acción que fue rechazada, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00936, de fecha 7 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra la referida decisión los demandantes interpusieron un recurso de apelación que fue acogido en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que condenó a Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, a pagar a Anthony Jorge Cruz la suma de RD\$200,000.00 y al menor José Alberto Inoa Díaz la suma de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual, haciendo la decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 492-08; sin embargo, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada en ese sentido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

3) Resuelta la cuestión incidental, es necesario conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación a los artículos 1382-1384 del Código Civil referente a la responsabilidad del guardián de la cosa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente arguye en síntesis que la sentencia está viciada por falta de base legal, ya que le hace una interpretación errónea al artículo 1384.1 del Código Civil, al reconocer la culpabilidad del conductor en el accidente, con lo cual reconoce implícitamente que no hubo participación activa de la cosa, ya que el vehículo en cuestión estaba bajo el impulso del hombre, y en consecuencia el guardián no es responsable del hecho; que de esto también se desprende que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho, al reconocer la culpabilidad del conductor pero no ponderar la participación activa de la cosa para condenar como comitente a Mapfre BHD.

5) Conforme al considerando anterior, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurrente desarrolla correctamente sus medios de casación lo cual permite a esta Primera Sala ponderar los méritos de los mismos, en esas atenciones, se desestima la pretendida inadmisibilidad de los medios en cuestión.

6) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: ... 4. *La parte recurrente, señores Anthony Jorge Cruz y Fray Luis Inoa Ramos, demandante en primer grado, han demandado en reparación de daños y perjuicios al señor Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el hecho, en tal sentido y en virtud de que el propietario es quien conducía al momento del accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: “cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos....9. De acuerdo con las declaraciones que se encuentran en el acta de tránsito levantada al efecto, así como las declaraciones brindadas por la testigo señora Yuleisi Encarnación Montero más arriba descritas, se verifica que quien cometió la falta que provocó el siniestro fue el señor*

Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías, imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando este conducía por la calle Prolongación Luperón y al momento de tomar una curva ocupó el carril contrario impactando de frente al conductor de la motocicleta, de lo que se infiere que el conductor del vehículo, conducía de forma imprudente, lo que lo hizo invadir el otro carril, pues de haber conducido con observancia a las leyes de tránsito hubiese evitado impactar la motocicleta conducida por el demandante, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil...

7) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁶⁷.

8) Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁶⁶⁸.

9) En ese sentido es preciso indicar que en el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un vehículo y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo acreditaron contra el recurrido la responsabilidad civil del hecho personal, conforme al artículo 1383 del Código Civil.

667 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322.

668 Sentencia núm. 40 del 12 de marzo de 2014 B.J. 1240.

10) Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁶⁹.

12) De la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no juzgó la demanda original aplicando el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada instituido en el primer numeral del artículo 1384 del Código Civil, párrafo 1, por lo que no era necesario que se comprobara si el vehículo propiedad y conducido por Kelvyn Eleazar Martínez Minaya, tuvo una participación activa en la generación del daño, sino que la alzada juzgó los hechos aplicando la responsabilidad por el hecho personal, tomando en cuenta que el conductor del vehículo era su, responsabilidad establecida en el artículo 1383 del Código de Procedimiento Civil.

13) Por otro lado, no era necesario que la alzada analizara “la participación activa de la cosa para condenar a la entidad Mapfre BHD como comitente”, como señala en su memorial de casación la parte recurrente, toda vez que respecto de dicha entidad no existe un lazo de comitencia

669 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

entre esta y el conductor del vehículo, sino que solo debía verificarse la vigencia de la póliza suscrita con la entidad propietaria del vehículo demandada, a fin de comprobar si procedía declarar la condena que fue impuesta oponible hasta el límite de la póliza.

14) Todo lo anterior da cuenta que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho en la interpretación de los artículos 1383 y 1384, valorando adecuadamente los hechos del caso, sin desnaturalizarlo y sin dejar su decisión carente de base legal, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en algunos aspectos de sus pretensiones, tal como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., y Kelvin Martínez Minaya, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00815 de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0513

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Richard Nilson Sánchez Matos.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de servicios

públicos, organizadas y existente de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad electoral y personal núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad electoral y personal núm. 001-1128204-2, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) esquina Alma Mater, núm. 130, edificio 11, *suite* 301, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Richard Nilson Sánchez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779830-8, domiciliado y residente en la calle El Limón, núm.3-D, Km. 7, Los Ríos de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, titular de la cédula de identidad personal núm. 003-0071196-7, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini casi esquina Máximo Gómez, núm. 9, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No.549-2018-SEENT-00430, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, incluyendo en esta los motivos establecidos por esta Corte, especialmente los referentes al medio de inadmisión.; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LIC. MIGUEL ANTONIO POLANCO SARDAÑA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 28 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 19 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., en lo adelante –Edeeste- y como parte recurrida Richard Nilson Sánchez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que Richard Nilson Sánchez Matos incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, sustentada en que figuraba erróneamente como deudor en el buró de crédito; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 549-2018-SENT-00430, de fecha 1 de febrero de 2018, acogió la referida acción y condenó a Edeeste al pago de RD\$100,000.00 por los daños morales ocasionados al demandante primigenio; **c)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por la demandada original. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** motivos insuficientes, violación al doble grado de jurisdicción, denegación de justicia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación y de un aspecto del segundo, reunidos por su afinidad, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en razón de que abandonó de su papel de tribunal de alzada, cuya competencia se limita a conocer los asuntos que le son sometidos en apelación, como sí estos nunca se hubiesen conocido antes; que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, no bastan las motivaciones que el tribunal de primer grado haya dado a su decisión, a la alzada le correspondía instruir nuevamente el expediente, examinar las pruebas y los argumentos de las partes, ya que de lo que se trata es de la celebración de un nuevo juicio, sólo limitado por los recursos interpuestos por las partes. Invoca, además, falta de base legal por cuanto no se establecen los elementos de la responsabilidad civil perseguida, ya que la corte no dio motivos respecto a cuál es la magnitud del daño que esa publicación le provocó al demandante original, condenando a la empresa demandada sobre la base de una afirmación del demandante, quien supuestamente solicitó un préstamo bancario y se lo negaron, hecho que no demostró por ningún medio, porque aparecía con una deuda en el mencionado buro de crédito.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el tribunal de alzada hizo una justa valoración de los hechos y el derecho, razón por la que su decisión está suficientemente motivada.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que, de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo para decidir la demanda de que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: '15. En consecuencia, en base a lo advertido tras la valoración de los elementos de prueba y hechos fijados en el presente proceso se concluye el entendido de que, el aval de la presente acción es el contrato de servicio de energía eléctrica, el cual no se encuentra debidamente firmado por la parte demandante, en ese sentido la Empresa Distribuidora De Electricidad

Del Este, S.A. (EDEESTE), resulta responsable de la publicación errónea que sobre la vida crediticia del señor Richard Nilson Sánchez Matos fuese publicada por el buró de crédito, toda vez como bien dispone la norma el recolector de los datos almacenados en cuyo caso lo era dicha empresa, posee como una de las obligaciones primarias, suministrar datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento, aspecto éste con el cual no tuvo debido cuidado la hoy parte demandada (...) esta Corte, ha podido comprobar que en el expediente se encuentra depositado, lo mismo que por ante la jueza de primer grado, como única prueba de la supuesta relación comercial entre ambos instanciados, un contrato de servicios que la recurrente alega existe consintió con el señor RICHARD NILSON SANCHEZ MATOS, pero aunque el mismo figura a nombre del indicado señor, esto no implica que éste lo haya consentido o firmado.

7. Que al figurar en el expediente el Reporte de Crédito, expedido por el BURÓ DE CREDITO LIDER, (DATA CREDITO o DATOS DEL CARIBE), realizado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a nombre del señor RICHARD NILSON SANCHEZ MATOS, con cuentas vencidas, sin que justifique la indicada deuda, constituye, tal y como lo estableció la jueza a-qua y contrario a lo sostenido por la recurrente un daño moral a la recurrida, aun habiendo realizado el demandado mediante el Acto No.239-2015, de fecha 07 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), la solicitud de Cancelación de Reporte en Data Crédito por Error. Que no existe en el expediente constancia expedida por una institución superior como la Superintendencia de Electricidad de sí ciertamente la hoy recurrida es deudora frente a la recurrente por los valores reportados en el Buró de Crédito, pues el mencionado contrato es una constancia expedida por la misma recurrente, el cual constituye documentos prefabricados por esta que violenta el principio de que nadie puede fabricarse su prueba, pues en este sentido se ha establecido, que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, sí no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como

consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba. Que al no haber depositado la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ante esta Alzada prueba de que el señor RICHARD NILSON SANCHEZ MATOS, haya firmado contrato de servicio alguno con la recurrente, no se ha podido probar la existencia de relación contractual alguna entre las partes, lo que no justifica la inscripción en el buró de crédito de las sumas supuestamente adeudadas, y consecuentemente que con esta acción se le han ocasionado daños a la reclamante, por lo que somos de criterio que los argumentos establecidos por la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), no le merecen crédito a esta Alzada, habiendo la Jueza A-qua decidido la demanda correctamente, por haberse comprobado los elementos constitutivos para que se manifieste la responsabilidad a cargo de la hoy demandada, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, incluyendo los motivos establecidos por esta Corte, especialmente los referentes al medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la publicación errónea de la información crediticia del actual recurrido Richard Nilson Sánchez Matos, ya que figuraba como deudor de Edeeste aun sin tener ninguna relación contractual. En esas atenciones, es preciso subrayar que, el derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

7) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

8) Constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión⁶⁷⁰. En esas atenciones, el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional⁶⁷¹. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil.

9) Con relación al alegato de que la alzada vulneró el doble grado de jurisdicción por cuanto basó su sentencia en los motivos dados por el tribunal de primer grado y no realizó un examen del caso nuevamente, es necesario indicar que ha sido juzgado por esta Sala que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente⁶⁷². En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada, aunque la corte de apelación para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edeeste hizo uso de la facultad de adopción de motivos del tribunal de primera instancia, consta que esta también estableció sus propios motivos.

10) En esas atenciones, se retiene del fallo impugnado que la alzada en cumplimiento con el efecto devolutivo del recurso de apelación pondrá nuevamente las pruebas sometidas por las partes o comunidad legal de pruebas y estableció que pudo constatar que en el reporte del buro crediticio que le fue depositado figuraba Richard Nilson Sánchez Matos como deudor de Edeeste, sin que existiese entre dichas partes ninguna relación contractual probada; que constituye un daño al ahora recurrido

670 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

671 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

672 SCJ, 1ra Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 9, B.J. 1240; 16 de junio de 2010, núm. 20, B. J. 1195

que se encuentre publicitada de manera injustificada en Datacrédito que el referido señor le adeude sumas de dinero a la parte recurrente; que, aunque la ahora recurrente le aportó un contrato de servicio, dicho elemento de prueba no le mereció ningún crédito por la falta de firma del ahora recurrido y por considerarlo como una prueba preconstituida. En tal virtud, es evidente que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados en el aspecto examinado, por tanto, procede desestimarlos.

11) En lo que concierne al argumento que denuncia falta de base legal porque la alzada no indicó la magnitud del daño que le ocasionó esa publicación al hoy recurrido ya que este nunca probó que realmente le hubiera sido rechazado un préstamo en una entidad bancaria, es pertinente señalar, que según criterio jurisprudencial constante de esta Sala, una jurisdicción incurre en el vicio invocado cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁶⁷³.

12) En el caso concreto, es conveniente indicar que el daño de la responsabilidad civil perseguida se deriva, como hemos señalado precedentemente, de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional. De allí que no resulta elemental que se pruebe el rechazo realizado por una entidad bancaria a causa de un reporte erróneo de la información crediticia, pues basta con que pruebe el hecho de que consta publicitado en el buró crediticio una información errónea o injustificada, como ocurrió en la especie.

13) A juicio de esta Corte de Casación la alzada no incurrió en falta de base legal, sino que, por el contrario, juzgó en buen derecho, que constituye un daño el hecho de que Richard Nilson Sánchez Matos figure como deudor de Edeeste en el reporte de Datacrédito de una manera injustificada porque no existía entre esta ninguna relación contractual, que, en efecto, la responsabilidad civil de la indicada suministradora de energía quedo comprometida. Así las cosas, procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

673 SCJ, 1ra Sala, 27de mayo de 2009, núm. 45, B. J. 1182

14) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la alzada le condenó de una forma desproporcional al no establecer los motivos que justifiquen el monto indemnizatorio por daños morales que impuso el tribunal de primer grado.

15) La parte recurrida respecto a dicho alegato no formuló defensa.

16) En cuanto a la indemnización otorgada por daños morales, es propicio subrayar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) En el caso que nos ocupa, no se verifica en la sentencia impugnada que la alzada haya ofrecido motivos respecto a la indemnización confirmada, no obstante, se extrae del recurso de apelación que fue aportado conjuntamente con el presente memorial, que el monto indemnizatorio fijado por el tribunal *a quo* fue objeto de contestación en dicho recurso. Así las cosas, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado y por demás de una violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del cual la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, por lo que procede casar por este motivo la sentencia impugnada.

18) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículos 2, 33, 83 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 59 de la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00383, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de diciembre de 2018, únicamente en lo que respecta a la indemnización, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0514

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena).
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora De Duran.
Recurrido:	Efraín de Jesús Gil Goris.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena), sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional

del Contribuyente (RNC) núm. 1-0179682-2, con domicilio en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, edificio La Sirena Churchill, pisos 6 y 7, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutiva Mercedes Ramos Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora De Duran, de generales que no constan, con estudio profesional en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, El Embrujado I, módulo 107, plaza Century, ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill esquina Ángel Severo Cabral, piso 6, edificio La Sirena Churchill, ubicado de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Efraín de Jesús Gil Goris, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0187617-1, domiciliado en la calle principal Maguey, La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 55, La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Luisa Ozama Pellerano esquina Dr. Delgado, Gazcue, núm. 26, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00235, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal parcial y rechaza el incidental por las razones que constan en el cuerpo de decisión y modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01943 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para en adelante lo siguiente: Segundo: condena a la parte demandada Grupo Ramos S.A., hoy recurrida y recurrente incidental al pago a favor de Efraín de Jesús Gil Goris, a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a los recurridos al pago de un interés judicial del 1.5

% mensual a partir de la demanda en justicia a favor de los recurrentes, a título de indemnización suplementaria por ser el monto establecido en el mercado. TERCERO: condena al Grupo Ramos (La Sirena), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en Luis Leonardo Félix Ramos quien afirma haberla estado avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 28 de noviembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena) y como parte recurrida Efraín de Jesús Gil Goris. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Efraín de Jesús Gil Goris en contra de Grupo Ramos, S. A. (Tienda La Sirena), sustentada en que en fecha 1 de mayo de 2016, fue sustraído del estacionamiento de la sucursal de Multicentro La Sirena de La Vega, el vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Pick Up, año 1986, color azul, placa y registro No. L007483, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de La Vega, la cual mediante la sentencia núm. 208-2017-SEEN-01943, de fecha 21 de noviembre de 2017, condenó a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00 por daños materiales, más el 1.5% de interés mensual de la condenación; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal y parcial por la parte demandante primigenia respecto a la indemnización otorgada en el mismo y de manera incidental por la parte demandada. La corte *a qua* acogió el recurso de apelación parcial y consecuentemente, modificó la condena por un monto de RD\$250,000.00 por daños morales y material, más un interés judicial de 1.5% como indemnización suplementaria, rechazó el recurso incidental, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado mediante el fallo que ahora es impugnado parcialmente en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **único:** violación del artículo 141 del Código De Procedimiento Civil, falta de base legal.

3) En un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, aduce, en resumen, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de base legal al juzgar que la parte ahora recurrida sufrió daños morales consistentes en el sufrimiento y la angustia de ver que la camioneta que representaba su herramienta de trabajo fue sustraída, ignorando que el criterio de esta Corte de Casación que prescribe que no es posible deducir daños morales debido a perjuicios experimentados por los bienes materiales de una persona.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentado que el daño es definido de forma inveterada por esta corte, es aquel que resulta ser la disminución del patrimonio de la víctima de su integridad física o de la disminución a sus foros internos reflejada en el dolor, daño moral que se ajusta a los hechos juzgados especialmente los que afectaron al hoy recurrido y que han sido correctamente evaluados por la corte.

5) Respecto al punto de derecho invocado, es pertinente indicar que esta Corte de Casación, ha establecido que el daño moral, es aquel que es intangible y extrapatrimonial, que solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima⁶⁷⁴.

674 SCJ, 1ra Sala, 14 de mayo de 2008, núm. 7, B.J. 1170, pp. 70-81.

6) En ese sentido, esta Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁷⁵; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019 esta Corte de Casación reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

7) En la especie, la corte *a qua* respecto al aspecto examinado estableció textualmente lo siguiente: (...) *los daños morales consistente en el sufrimiento y la angustia de ver que la camioneta que representaba su herramienta de trabajo que fue sustraída del parqueo de La Sirena (...)*. Esto así, hace evidente que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte no derivó daños morales debido a los daños que experimentaron los bienes materiales de la parte recurrida, sino que, por el contrario, dicha alzada precisó, en buen derecho, que su fundamento versaba sobre la situación incómoda en que fue colocada la parte demandante primigenia a causa del robo de su camioneta mientras estaba en el comercio de la recurrente. En efecto, procede desestimar el aspecto objeto de examen pues ha sido constatado que la alzada no incurrió en el vicio de legalidad invocado.

8) En otro aspecto de su memorial de casación la parte recurrente, alega, que la alzada al fijar un interés mensual de un 1.5% por ciento sobre el monto de la indemnización principal, desconoció el criterio del pleno de esa Honorable esta Suprema Corte de Justicia, según el cual, en ningún caso el interés judicial puede sobrepasar la tasa promedio vigente en el mercado al momento en que fije dicho interés.

9) La parte recurrida respecto a dicho alegato sostiene que de conformidad con el criterio establecido por esta Corte de Casación a los jueces del fondo le fue reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil.

675 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228

10) En lo relacionado al argumento denunciado de que la tasa activa de interés impuesta en la especie no podía exceder la que estaba vigente al momento de dictarse el fallo impugnado, se ha podido constatar que lo planteado por la parte ahora recurrente constituye un simple alegato el cual no ha sido demostrado, pues la proponente no ha aportado la prueba de la tasa de interés vigente a la sazón del fallo impugnado punto este en el cual apoya el medio sometido, y en tal sentido, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de materialmente ponderar el vicio de legalidad invocado. Así las cosas, resulta improcedente el aspecto invocado, razón por la cual se desestima.

11) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, por cuanto realizó oficiosamente la consulta en internet del precio de mercado de un vehículo similar al que supuestamente fue sustraído al ahora recurrido, para establecer que el precio de mercado de dicho vehículo ronda en los RD\$180,000.00 cuando ante la ausencia de prueba sobre la magnitud del daño alegadamente sufrido por el ahora recurrido, debió ordenar una liquidación por estado. Invoca que en violación al principio constitucional de contradicción del proceso la corte ha suplido la prueba que no aportó el ahora recurrido sobre la cuantía del daño material que le habría supuesto la pérdida del vehículo de motor tipo Camioneta, marca Toyota, color azul, año 1986, placa y registro núm. L007483, chasis núm. JT4RN50R5G0109858.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que, desde la sentencia de primer grado, el tribunal utilizó un medio público para fijar el monto de la condenación, el cual no fue impugnado en el recurso de apelación incidental de la parte ahora recurrente, por tanto, estos dieron aquiescencia a esta modalidad de recurrir a la página de la Dirección General de Impuestos Internos, para obtener el precio del vehículo robado. Argumenta, además, que es una errada afirmación que el Juez no debe auxiliarse de elemento externo para en caso como este fijar un monto, puesto que la actividad probatoria del juez tiende a la búsqueda de la verdad, lo cual obedece a un imperativo de orden constitucional. Que, con ello, el tribunal mantiene su imparcialidad, puesto que su actuación se restringe únicamente a comprobar o verificar hechos que ya constan en el proceso y nunca a investigar hechos nuevos, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad

jurídica objetiva, el juez se valdrá de todas las medidas de prueba que a su juicio sean razonables, a condición de que no medie agravio para el derecho de defensa.

13) El fallo criticado pone de relieve que la jurisdicción *a qua* respecto a la indemnización por daños materiales estableció textualmente lo siguiente:

Ha sido solicitada por la parte demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos Dominicanos (RD\$250,000.00) como reparación como pago del vehículo sustraído, es decir, daños materiales, por lo que de las analizadas a las que se adicionan las testimoniales recogidas en la instrucción del juicio dejan establecido claramente que los recurrentes recibieron daños que deben ser debidamente evaluados por este tribunal y que a fin de obtener una referencia la corte estima que debe auxiliarse de los instrumentos de dominio público y a estos fines consultamos las páginas de ventas de vehículos por internet y comprobamos que una camioneta, marca Toyota, color azul, año 1986 oscila en un precio de RD\$180,000.00.

14) Según se advierte del fallo impugnado, la corte de apelación determinó la cuantía de los daños materiales que tuvo la parte ahora recurrida por el robo de su camioneta en la tienda La Sirena de la Vega, en base a la consulta, por demás no especifica, de las páginas de ventas de vehículos por internet, indicando que de ahí pudo comprobar que el valor de mercado de la camioneta oscilaba en un precio de RD\$180,000.00.

15) Con relación al vicio invocado de falta de base legal, se ha juzgado de que este proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁶⁷⁶.

16) En primer orden, es conveniente indicar, por un lado, que ha sido juzgado por esta Sala que sobre la demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos. De acuerdo con el principio de la impulsión del proceso por las partes, corolario de la concepción privatista del proceso en materia civil y comercial, la dirección y motorización de este, corresponde exclusivamente a las partes, salvo el poder que se le reconoce al juez civil de disponer de oficio medidas de instrucción y todo lo que tienda a la búsqueda de la verdad cuando lo juzgue útil y necesario.

676 SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 42, B. J. 1216; 29 de febrero de 2012, núm. 208, B. J. 1215.

Los elementos de prueba que el juez puede tomar en cuenta para decidir son únicamente aquellos que las partes le han presentado; solo puede suplir de oficio los medios de hecho y de derecho que favorecen a las partes sobre el fundamento de los elementos de prueba a que ellas suministren⁶⁷⁷.

17) A juicio de Corte de Casación la alzada al determinar la cuantía de los daños materiales ocasionados a la parte ahora recurrida por el robo de su camioneta en el parqueo de la tienda La Sirena de la Vega, mediante la consulta de las páginas de internet de ventas de vehículos, incurrió en el vicio denunciado, en razón de que los hechos acaecidos deben comprobarse mediante los elementos probatorios aportados por las partes, salvo los casos previsto por la ley, en cumplimiento al principio de impulsión del proceso de las partes.

18) En esas atenciones, es preciso recordar, que en los casos en que se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no se realiza el depósito de las pruebas que demuestren la cuantía de los mismos, el tribunal de fondo tiene la opción, en buen derecho, de ordenar que la liquidación de los daños sea presentada posteriormente por estado, figura jurídica instituida en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil . En ese sentido, en este caso, a la corte le correspondía verificar si existían los elementos de pruebas que le permitieran comprobar el valor del vehículo que le fue sustraído a la parte ahora recurrida y, en caso de que no los hubiera, lo que correspondía, en aras de una correcta administración de justicia, era mantener su papel pasivo en el proceso y no buscar las pruebas fuera de los documentos aportados por las partes. En efecto, al juzgar la alzada en la forma en que lo hizo e incurrir en el vicio de legalidad invocado respecto a los daños materiales, procede casar parcialmente la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto en el aspecto casado a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, como ocurre en la especie.

677 SCJ, 1ra Sala, 14 de junio de 2013, núm. 87, B.J. 1231.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00235, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo a la cuantificación de los daños materiales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0515

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurridos:	Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altigracia Luna Escoboza.
Abogados:	Licda. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez y Lic. Demetrio Pérez Rafael.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; representada por los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 casa núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, ciudad, municipio y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, sector Piantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 054-0036836-0 y 054-0037158-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Los Robles, sección Juan López, municipio Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ynocencia del Carmen Florentino Martínez y Demetrio Pérez Rafael, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0767709-8 y 001-0304967-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Anibal de Espinosa núm. 234, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056 de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge, en parte, el recurso interpuesto por los Sres. Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza, contra la sentencia civil núm. 662-2008 de fecha 20 de noviembre de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Modifica la referida sentencia para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: Tercero: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE); a pagar las sumas siguientes a) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor

Ramon de Jesús Tejada Estrella; y b) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Isabel Altagracia Luna Escoboza; sumas consideradas como justas y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia de la muerte de su hija menor Ana Isabel Tejada Luna, más el 1.5% de interés mensual sobre los montes antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos esgrimidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 17 de julio de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de febrero de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Edenorte Dominicana S.A. y como parte recurrida Ramón de Jesús Tejada Estrella e Isabel Altagracia Luna Escoboza. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentada en que el fallecimiento de su hija, Ana Isabel Tejada Luna, fue producto del contacto

que hizo con el fluido eléctrico al tocar un electrodoméstico dentro de su vivienda, por el efecto de un alto voltaje acontecido en la zona; b) en virtud de la indicada demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 00582/06 ratificó el defecto pronunciado en contra de los demandantes y rechazó las conclusiones de la parte demandada; c) contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación y con motivo de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso interpuesto, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en cuanto al fondo y condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00; d) los demandantes primigenios recurrieron en casación la sentencia de la corte *a qua* y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó el fallo de la alzada únicamente en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización otorgada, según sentencia núm. 2008-5029 de fecha 26 de abril de 2017, por lo que envió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en las mismas atribuciones; e) la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió tanto el recurso de apelación como la demanda original, por lo que condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$3,000,000.00 en favor de los demandantes en partes iguales.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁶⁷⁸ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que

678 SCJ-SR-0001, 17 feb. 2022; Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho cuestionado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar la alegada falta de motivos e irrazonabilidad del monto en el que incurrió la corte *a qua*, al condenar a la parte hoy recurrente al pago de RD\$500,000.00; en ese sentido esta Corte de Casación señaló que no se retenía el vicio de falta de motivación, toda vez que la alzada evaluó la indemnización otorgada por los daños morales y materiales sufridos, sin embargo, se retuvo el vicio de irrazonabilidad del monto por considerar la suma otorgada como irrisoria. **(b)** En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: **i)** Si la corte de envío violó el principio de irrazonabilidad y motivó correctamente para justificar la indemnización contenida en su dispositivo; **ii)** si la alzada incurrió en el vicio de fallo *extra petita* al condenar al pago de un interés judicial compensatorio.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que

si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) *si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente;* b) *si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana S.A. contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00056 de fecha 22 de enero de 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0516

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustina de la Cruz Abreu.
Abogados:	Dres. José Aquiles Nina Encarnación y Simón Bolívar Ramírez Pachano.
Recurrido:	Ximena Neira Echeverri.
Abogados:	Licdos. Edilio de la Cruz de la Cruz y Thomas de Jesús Henríquez García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustina de la Cruz Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-3653474-5, domiciliada y residente en el 33 Knolls, Ave. New Hyde Park, NY, Estados Unidos de América, código postal 11040, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Aquiles Nina Encarnación y Simón Bolívar Ramírez Pachano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 078-0007600-7 y 001-01295620-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero, no. 674, altos, Los Restauradores, de esta ciudad, y *ad hoc* en la avenida Francia, no. 18, esquina calle Vicente Estrella, plaza Girasol, módulo 6, primer nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Ximena Neira Echeverri, colombiana y nacionalizada dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2133979-5, domiciliada y residente en la calle Primera, casa núm. 1, urbanización Pelón Colorado, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa en calidad de ex concubina y conviviente notorio del fallecido José Nicolás de la Cruz Abreu, y en calidad de madre de la menor Melissa Abreu Neira, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edilio de la Cruz de la Cruz y Thomas de Jesús Henríquez García, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0311773-5 y 001-1017514-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Caonabo casi esquina avenida 27 de Febrero, edificio Plaza Irene, no. 10, local no. 307, tercera planta, del sector de los Restauradores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSen-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundado en la prescripción del recurso ejercido, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, sin necesidad de estatuir o ponderar las demás pretensiones de las partes. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio de los LICENCIADOS EDILIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ y THOMAS DE JESÚS HENRÍQUEZ GARCÍA, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustina de la Cruz Abreu y como parte recurrida, Ximena Neira Echeverri; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de febrero del 2009, Hilda Dolores de León vda. Payano representada por Roberto Antonio León Santos, emitió recibo de pago en la suma de RD\$100,000.00, y otro recibo en fecha 7 de marzo de 2009, en la suma de RD\$111,000.00, por concepto de compra de la casa no. 1 de la calle primera, de la urbanización Pelón, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, ambos recibos en favor de José Nicolás de la Cruz; **b)** en fecha 27 de marzo del 2009, Hilda Dolores de León vda. Payano representada por Roberto Antonio León Santos vendió a Agustina de la Cruz, el inmueble identificado como: *parcela no. 1819, del Distrito Catastral, no. 11*, en la suma de RD\$5,100,000.00; **c)** en fecha 31 de mayo del año 2013, fallece el señor José Nicolás de la Cruz; **d)** Ximena Neira Echeverri en calidad ex concubina del fallecido, incoó contra Agustina de la Cruz Abreu demanda en declaración de simulación

de venta de inmueble, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 356-2017-SEEN-00029, de fecha 10 de enero del año 2017, declarando la simulación y la nulidad del contrato de fecha 27 de marzo del año 2009, suscrito entre Hilda Dolores de León vda. Payano Payano representada por Roberto Antonio León Santos y Agustina de la Cruz; e) dicha decisión fue apelada por la demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibile; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** sentencia manifiestamente infundada, violando por consiguiente lo que dispone el art. 456 del Código de Procedimiento Civil, sobre la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** falta de motivación de la decisión; **cuarto:** violación al debido proceso de ley, consagrado en el art. 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio y primer aspecto del cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporánea la apelación sin observar que el acto de notificación de la sentencia de primer grado no fue notificado en el domicilio real de la entonces apelante, y en dichas condiciones el aludido acto era nulo, conforme lo prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, actuar que configura una valoración errónea de los documentos, desnaturalización de las piezas probatorias y el irrespeto al derecho de defensa de la hoy recurrente; por último añade que la corte *a qua* debió evaluar por qué se interpuso la apelación de manera tardía, ello de acuerdo a las formalidades sustanciales a pena de nulidad; que, de haberse evaluado, no se hubiese dictado la extemporaneidad del recurso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio no tiene sustento jurídico, puesto que la notificación de la decisión de primer grado fue realizada en el domicilio previamente establecido por la recurrente, según se verifica de sus declaraciones rendidas en primer grado, así como las certificaciones aportadas al efecto, que demuestran que el domicilio de esta era en la calle Vicente Estrella, no.

92, del sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y que la alzada aplicó correctamente la norma, ya que tal y como lo retuvo, la apelación fue interpuesta 3 meses y 8 días después de la notificación de la disposición de primer grado, procediendo en esas condiciones la inadmisión del recurso; también añade, que al haber la corte *a qua* declarado la inadmisión, no debía referirse al fondo del recurso.

5) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que la alzada declaró inadmisibile la apelación por extemporánea, razonando en la forma siguiente:

... A la audiencia fijada para el conocimiento del presente recurso, en fecha Dos (02), del mes de Agosto, del año 2017, los abogados de las partes en litis, concluyeron de la forma como se consigna en otra parte de la presente decisión. - 3." En dicha audiencia la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación que ocupa nuestra atención; mientras que por su lado la parte recurrente solicita en dicha audiencia, por intermedio de sus abogados que dicho pedimento sea rechazado por carecer de fundamento y base legal." 4.- Por un asunto de lógica procesal corresponde en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sobre la prescripción de la acción alegada por la parte recurrida, en el aspecto de que el presente recurso de apelación fue interpuesto de manera tardía.- 5.- El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de apelación del que hemos sido apoderados.- 6." La sentencia recurrida fue notificada mediante, acto de alguacil No.46-2017, de fecha 09, del mes de Febrero, del año 2017, del ministerial VICENTE ANTONIO GUTIERREZ, ordinario del Juzgado de Paz, de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, a requerimiento de la señora XIMENA NEIRA ECHEVERRI, quien actúa en su doble calidad de concubina y madre de la menor MELISA ABREU NEIRA, notificado a la señora AGUSTINA DE LA CRUZ ABREU, parte recurrente, en ésta instancia de apelación.- 7.- El recurso de apelación que nos ocupa, fue notificado mediante, acto No. 936/2017, de fecha 17, del mes de Marzo, del año 2017, del ministerial HECTOR JOSÉ TORIBIO DE LA ROSA, de estrados del

Tribunal de la Ejecución de la Pena, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de la señora AGUSTINA DE LA CRUZ ABREU, notificado personalmente a la señora XIMENA NEIRA ECHEVERRI, la parte requerida, en el curso de esta instancia la parte recurrida.- 8.- Por lo que de un simple cálculo matemático en el cotejo de los dos actos precedentemente citado, se puede establecer y dar como hecho cierto, que el presente recurso de apelación fue interpuesto, luego de haber pasado un mes, de haberle sido notificada la sentencia recurrida, a la parte recurrente, específicamente un (1) mes y Ocho (8) días.- 9.- El artículo 443, del Código de Procedimiento Civil ha establecido que el plazo para interponer el recurso de apelación, tanto en materia civil como comercial es de un mes, por lo que en la especie procede acoger el medio de inadmisión fundado sobre la prescripción de la acción, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes, envuelta en el presente recurso de apelación...

6) Es preciso indicar que la notificación de las decisiones judiciales, como acto del proceso, es una de las actuaciones de mayor efectividad, sobre la que descansa el derecho constitucional al debido proceso, por cuanto garantiza el conocimiento a aquellos a quienes les concierne y marca el punto de partida del plazo para que el interesado ejercite de manera oportuna su derecho de defensa en el caso que considere exista vulneración a sus derechos, en ese sentido, previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición de un determinado recurso, procede determinar si en la notificación referida fueron observadas las normas legales previstas con esa finalidad, es decir, si fue notificado a la persona o al domicilio del demandado y en su defecto, si el ministerial cumplió las condiciones consagradas para que su destinatario efectivamente tuviera conocimiento de la decisión; es por ello, que constituye un pilar de nuestro derecho que es imperativa la obligación de los jueces el verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, en observancia de las reglas que conciernen al debido proceso de notificación como cuestión de orden procesal constitucional⁶⁷⁹.

7) Lo anterior resulta de exaltada importancia, tomando en cuenta que la palabra notificación tiene su raíz etimológica “notificare” derivada

679 SCJ, 1ra Sala núm.21, 26 mayo 2021, boletín inédito.

de “notus” -conocido- y de “facere” -hacer-, es decir *hacer conocer*; por lo que se considera un acto procesal realizado a través del funcionario que dispone la ley, mediante el cual se pone en conocimiento a las partes o a terceros, sobre las decisiones judiciales; por lo tanto, en aplicación al derecho constitucional de defensa, el documento en cuestión tiene especial relevancia, puesto que obliga a poner en conocimiento a todos contra quienes se formula una demanda o se deduce una pretensión; y además, se cumple así con el debido proceso, al brindar oportunidad de defensa contra todo aquel contra quien se ha promovido un proceso.

8) De acuerdo a los artículos 68 y 111 del Código de Procedimiento Civil, los actos de alguacil deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, o en el domicilio que las partes hayan elegido previamente; no obstante, cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, como es el caso ocurrente, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias; en ese tenor, la jurisprudencia ha reconocido que el procedimiento para notificación por domicilio desconocido es aplicable a las notificaciones de las sentencias⁶⁸⁰.

9) De la documentación aportada a propósito del presente recurso, las cuales también estuvieron a la vista de la alzada, se verifica que: a) que ante el primer juez, la señora Agustina de la Cruz hizo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados en *la casa no. 92, de la calle Vicente Estrella, en el sector Los Pepines*; b) en fecha 9 de febrero del 2017, mediante acto núm. 46/2017, instrumentado por el ministerial Vicente Antonio Gutiérrez, ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, se notificó la sentencia núm. 365-2017-SEEN-00029, de fecha 10 de enero de 2017, en la referida dirección, haciendo constar el alguacil actuante que procedió a notificar en domicilio desconocido en virtud del artículo 68 del Código de

680 SCJ Salas Reunidas núm. 8, 10 abril 2013. B. J. 1229.

Procedimiento Civil, al habersele informado que la señora no residía en la dirección dirigiéndose al Ayuntamiento de Santiago y a la fiscalía.

10) Como se puede observar, el ministerial actuante sí notificó en el domicilio previamente elegido por la señora Agustina de la Cruz, en el estudio profesional de su abogado, no obstante, el alguacil hizo constar que procedió a notificar en domicilio desconocido, al habersele informado que dicha señora no residía en el referido domicilio, sin embargo se verifica que en dicha actuación, el ministerial no se dirigió a la puerta del tribunal, como lo dispone la ley, lo que pone de manifiesto que el acto de notificación de sentencia no satisface los requerimientos legales concernientes a la notificación en domicilio desconocido, instituidos en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, lo cual es de orden público, lo que debió ser observado por la corte *a qua* para determinar la validez del aludido acto, previo a computar el plazo para la interposición de la apelación, lo que no hizo.

11) Al respecto se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos.⁶⁸¹

12) Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁸².

13) En la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada ha irrespetado el derecho de defensa de la recurrente, al haberla perjudicado con la extemporaneidad de su recurso, sin analizar que la notificación de la sentencia del primer juez -documento que sirvió como punto de partida para el cómputo de la extemporaneidad de la apelación- era irregular al haberse realizado bajo el procedimiento de notificación para personas con domicilio desconocido sin dirigirse a la puerta

681 SCJ, 1ra Sala núm. 84, 28 abril 2021, boletín inédito.

682 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

del tribunal como se establece legalmente, en esas condiciones, el plazo para la interposición de la apelación no podía correr en perjuicio de la entonces apelante y actual recurrente, lo que debió ser analizado por la corte *a qua* y no hizo; en esas circunstancias, procede casar la decisión criticada, sin necesidad de contestar los demás medios y aspectos denunciados.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0517

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoseguro S.A.
Abogado:	Lic. Jairo Valdez.
Recurrida:	María Josefina Ulloa del Orbe.
Abogado:	Lic. Máximo Franco Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Autoseguro S.A., con RNC núm. 101202963, con domicilio social abierto en la calle Guarocuya núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad, quien tiene

como abogado constituido y apoderado especial por el Lcdo. Jairo Valdez, con cédula de identidad y electoral núm. 224-0056283-5, con estudio profesional abierto en la calle Guarocuya esquina Carmen Celia Balaguer, núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Josefina Ulloa del Orbe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037197-1, domiciliada y residente en la calle José Cabrera esquina calle Segunda, residencial Pradera del Faro 2, tercer piso, Santo Domingo, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Franco Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00705021-8, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 136, edificio Doña Marina, apartamento 209, centro ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la calle 21, núm. 47 del sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00637 de fecha 14 de agosto del 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE contra la sentencia núm. 1005 del 25/8/2015 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; REVOCA el indicado fallo, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRES. LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS e ISOLINA ALEJANDRO VILLA FAÑA, solidariamente, a pagar en manos de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150, 000.00) por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el 1.5% de esa suma desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de esta decisión; SEGUNDO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a AUTOSEGURO, S.A., por ser la cantidad aseguradora del vehículo con el que se causó el perjuicio; TERCERO: CONDENA en costas a LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS e ISOLINA ALEJANDRO VILLA FAÑA, con distracción en privilegio del Lic. Máximo Franco Ruiz, abogado, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero del 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 29 de enero del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Autoseguro S.A., y como parte recurrida María Josefina Ulloa del Orbe. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) con motivo del accidente de tránsito acaecido entre el vehículo marca Suzuki, modelo JB420JLX 2WD AT, año 2008, placa G219676, color plateado, chasis JS3TE54V184102236, conducido por María Josefina Ulloa del Orbe y el vehículo marca Daihatsu, modelo V11 8L HY, año 2002, plaza L223371, color blanco, chasis V11818776, conducido por Luis Adolfo Frías, la primera conductora apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Luis Adolfo Frías, conductor, Isolina Alejandro Villafaña, propietaria y la entidad Autoseguro S.A., que fue rechazada; b) la decisión fue recurrida por la demandante, de cuyo recurso de apelación quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el mismo, y condenó a Luis Adolfo Victoria Frías e Isolina Alejandro Villafaña al pago de una indemnización de RD\$150, 000.00 a favor de María Josefina Ulloa del Orbe, más un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a

la compañía de seguros, cuya decisión es hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; violación a los principios de procedimientos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos; falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo**: incorrecta apreciación de los hechos; falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil; violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos; violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley.

3) Debido a la estrecha vinculación que existe entre varios de los aspectos propuestos en los diferentes medios planteados, algunos ser analizarán y decidirán de manera conjunta, pues así lo amerita el caso de acuerdo con la decisión adoptada.

4) En cuanto a los aspectos denunciados referentes a desnaturalización de los hechos, propuesto en el tercer medio; incorrecta apreciación de los hechos y falsa interpretación e inobservancia, propuestos en el segundo medio; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido, falta de base legal y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, propuestos en el primer medio, todos están sustentados en el alegato de que la corte *a qua* hizo una errónea apreciación de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, pues fueron contrarias a las declaraciones manifestadas a la alzada durante la instrucción de la causa y, por tanto, la corte *a qua* debía ajustarse a los documentos, de modo que al no hacerlo se deduce una incorrecta apreciación de los hechos.

5) La parte recurrida defiende estos aspectos de la sentencia arguyendo que la corte obró bien al dictar su sentencia, toda vez que ponderó de manera armónica, precisa y coherente los hechos acontecidos y las pruebas aportadas, procediendo a motivar ampliamente su sentencia la cual cumple con los requisitos de la ley.

6) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

...que estudiados los documentos anexados al dossier y escuchadas, asimismo, las deposiciones de testigo Máximo Julián Méndez, que corrobora en gran medida la versión que ya aparecía en el acta policial, la Corte comprueba que el codemandado SR. JUAN SANTOS POLANCO cometió una imprudencia, una falta grave, al dar reversa en el vehículo en que transitaba sin tomar ninguna precaución o cuidado; que impactó el automotor que maniobraba la SRA. MARIA ULLOA y prácticamente destruyó la parte frontal del mismo (...) que procede entonces admitir el recurso, revocar la sentencia impugnada y acoger en parte la demanda inicial; que ello implica condenar a LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS e ISOLINA ALEJANDRO VILLAFAÑA, solidariamente, a pagar una condigna indemnización a favor de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD150, 000.00), que es el total aproximado de las facturas producidas por la demandante que avalan los gastos que conlleva la reparación de su automóvil, más un 1.5% de interés mensual, computado a partir de la demanda y hasta la cabal ejecución de esta sentencia, como sistema correctiva o de indexación por la pérdida de valor del dinero y el tiempo consumado por el proceso (...) que respecto a la indemnización solicitada por la recurrente por supuestos daños emocionales, esta Corte la rechaza por falta de soporte médico, sicológico o clínico que justifique esa petición...

7) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil por el hecho del otro, la cual se sitúa en la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé prevista en el párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responde...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”*.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio sostenido en el caso, supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁸³; mientras que, la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos

justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional; que para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación que se alega contradictoria haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez, de tal magnitud que se aniquilen entre sí dejándola sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido⁶⁸⁴.

9) Así mismo también ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza⁶⁸⁵; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en esta se encuentran transcritas las declaraciones dadas por María Josefina Ulloa del Orbe y Juan Santos Polanco, levantadas en el acta de tránsito individualizada marcada con el núm. CP7285-13 del 27 de septiembre del 2013, por ante la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidentes de Tránsito de la Policía Nacional, donde se expresa lo siguiente: (...) *MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE: "...mientras transitaba por la Ave. Luperón, de norte a sur, subiendo el elevado, me detuve detrás del vehículo de la segunda declaración y este dio reversa a alta velocidad y me impactó en la parte delantera..."* (...) *JUAN SANTO POLANCO: "...mientras transitaba por la Ave. Luperón de norte a sur me detuve en un tapón, el vehículo delante de mí dio reversa por lo que di reversa y al hacerlo no vi el vehículo de la segunda declaración y le impacté..."* (...).

11) Por otro lado se constata que en una audiencia celebrada por la alzada en fecha 25 de julio del 2017, compareció María Josefina Ulloa del Orbe, quien rindió sus declaraciones sobre el hecho acaecido, y cuyas declaraciones constan plasmadas en la sentencia impugnada, en la cual se establece lo siguiente: (...) *estaba conduciendo mi vehículo. Soy enfermera. Yo venía en la Luperón de sur-norte iba por el elevado, todos*

684 SCJ, 1ra Sala núm. 2, 24 febrero del 2021; boletín inédito

685 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 58; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

estábamos detenidos porque se había detenido una patana, había un tapón, él se montó en su camión da reversa y me impacta me dice que soy una estúpida ya que me pare detrás de él. Él me insulta y me acusa de que la culpable fui yo. Me destruyó completamente la parte de adelante, es una Suzuki Grand Vitara. Fue un camión que me dio. Había un tapón en el malecón. Íbamos bajando para el este exactamente como 100 mts, de la bajada que va para el oeste. El hombre se baja del camión y se para a coger fresco. Todos se habían bajado a ver la patana que se viro eso causa el tapón. Estoy sufriendo de la columna. Repare mi vehículo, es el medio de transporte. Aun me duelen los golpes. Dure casi 3 meses reparando mi vehículo. No estábamos tan lejos del camión, cuando toque la bocina ya lo tenía encima, había un vehículo en medio del camión de distancia (...).

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁶⁸⁶, que, a pesar de ser invocada, no ha sido demostrada por la parte recurrente, pues de su análisis se constata que la alzada hizo una motivación acorde con las informaciones ofrecidas por los declarantes, no evidenciándose contradicción alguna entre las declaraciones establecidas y los motivos dados por la corte *a qua* en su sentencia, motivo por el cual no puede ser retenido vicio alguno en los aspectos denunciados, por lo cual los mismos son desestimados.

13) Con relación a los aspectos de errónea aplicación del artículo 1384.3 y violación del artículo 1315 del Código Civil, contenidos en el segundo medio y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, propuesto en el primer medio, aquí reunidos para su examen conjunto; la parte recurrente alega que existe duda respecto a que si en contra del propietario del vehículo existía una presunción de responsabilidad conforme al criterio jurisprudencial; también alega que, cabe preguntar quién es comitente, si el asegurado o el conductor, empero, ni el tribunal *a quo* ni la corte de *a qua* se refieren ni dan salida legal a tal situación; y, por otro lado, denuncia que la corte *a qua* únicamente hace una mera enunciación genérica de principios e indicación de disposiciones legales,

686 SCJ; Primer Sala; Sentencia núm. 162; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

es decir, que no fueron ofrecidos motivos suficientes para sustentar la sentencia impugnada y no se señalaron los elementos de juicio en los cuales la corte *a qua* ha basó su decisión.

14) Respecto a estos aspectos específicos la parte recurrida en su escrito de defensa no desarrolla argumentos.

15) En relación a la errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil, contenido en su segundo medio, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposés, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶⁸⁷.

16) En esas atenciones, la responsabilidad civil del comitente por el hecho del preposé requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

17) En la especie, se advierte que la corte *a qua* para retener responsabilidad en contra de Juan Santos Polanco e Isolina Alejandro Villafaña,

687 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 361; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

determinó la relación de comitencia-preposé que existe entre estos, tomando en consideración la certificación emitida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece que el expediente correspondiente al vehículo marca Daihatsu, modelo V11 8L HY, año 2002, placa L223371, color Blanco, chasis V11818776, el cual era conducido por Juan Santos Polanco, figura como propiedad de Isolina Alejandro Villafaña y también aplicó el principio contenido en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual se fundamenta por lo menos en principio y como regla general en que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario, y por tanto este último es comitente del conductor y civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

18) De ahí que, el vínculo comitente preposé fue establecido por los jueces de fondo por la calidad de Isolina Alejandro Villafaña, como propietaria de la cosa, en este caso, un vehículo de motor, y la responsabilidad de Juan Santos Polanco, quedó acreditada como el conductor del vehículo que incurrió en la falta y consecuentemente causante del daño. Por ende, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil.

19) En ese tenor, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁸⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁶⁸⁹.

20) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros

688 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 38; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

689 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

propios del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la calidad de propietario del recurrente, y por tanto establecer la relación de comitencia-preposé, así como la falta cometida, determinando así los elementos constitutivos de la responsabilidad civil aplicable al caso; todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho.

21) De igual modo, Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; por ende, se desestiman los aspectos denunciados en el inciso 13 de esta esta sentencia.

22) En la valoración de los aspectos concernientes en una violación a los principios de procedimientos y violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales, contenidos en el tercer medio, la parte recurrente denuncia que hubo una violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que la corte *a qua* corrigió la sentencia criticada sin haber realizado la debida notificación de lugar para que la hoy recurrente formara parte del proceso de corrección.

23) En relación a este aspecto la parte recurrida aduce en su escrito de defensa que la parte recurrente hace alusión a una corrección hecha a la sentencia dictada por la corte *a qua* alegando indefensión, situación que de ninguna manera le violenta el derecho de defensa, toda vez que se trató específicamente de una mención o motivación que hace la corte en el cuerpo de la sentencia concerniente al fallo y que la omite en el dispositivo, pero que dicha omisión le fue reclamada a la corte antes de la notificación a las partes de la sentencia, por que procedía que la corte procediera en esa ocasión a corregir esa omisión y en efecto lo hace mediante la resolución núm. 026-02-2018-SADM-00038 de fecha 12 de septiembre del 2018, por lo que debe ser destinado los alegatos en este sentido.

24) La violación manifestada por la parte recurrente se basa en que la sentencia emitida por la corte *a qua* en un primer momento establecía de manera expresa lo siguiente: “*PRIMERO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE contra la sentencia núm. 1005 del 25/8/2015 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; REVOCA el indicado fallo, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRES. LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS e ISOLINA ALEJANDRO VILLA FAÑA, solidariamente, a pagar en manos de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150, 000.00) por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el 1.5% de esa suma desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de esta decisión*”.

25) Luego, fue realizada una corrección a la referida sentencia, donde se estableció lo siguiente: “*PRIMERO: Acoger la solicitud de corrección de sentencia realizada por el LIC. MAXIMINO FRANCO RUIZ, en relación a la sentencia No. 026-02-2018-SCN/00637, dictada en fecha 14 de Agosto de 2018, por la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea en la primera página de la manera siguiente: PRIMERO: en cuanto al fondo ACOGE el recurso de apelación de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE contra la sentencia núm. 1005 del 25/8/2015 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional; REVOCA el indicado fallo, ADMITE en parte la demanda inicial, CONDENA a los SRES. LUIS ADOLFO VICTORIA FRIAS e ISOLINA ALEJANDRO VILLA FAÑA, solidariamente, a pagar en manos de la SRA. MARIA JOSEFINA ULLOA DEL ORBE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150, 000.00) por los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el 1.5% de interés mensual⁶⁹⁰ de esa suma desde la notificación de la demanda inicial hasta la ejecución de esta decisión*”.

26) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el

690 Subrayado propio.

dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado⁶⁹¹.

27) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "... que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

28) El error cometido por la corte *a qua* en la sentencia impugnada y la posterior corrección del mismo no incide en cuestiones de derecho resueltas en la sentencia cuestionada, y por demás al tratarse de una decisión con carácter gracioso, no puede ser objeto de recurso de casación; de ahí que, el presente medio de casaciones es inadmisibles por dos causas: 1) el acto judicial que corrige el error no es recurrible; y 2) los errores materiales no son causa de casación, por lo cual se declaran inadmisibles estos aspectos, sin necesidad de hacerlo figurar en el dispositivo de esta sentencia.

29) Finalmente, sobre el último aspecto referente a una incorrecta aplicación de la ley, contenido en el tercer medio, la parte recurrente señala una incorrecta aplicación de la ley, ya que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que no debe aplicarse un interés que no es previsto por la ley, además de que al aplicarse un 1.5% mensual aumentaría el límite de la póliza, toda vez que se estaría violentando el estatuto legal sobre seguros y fianzas en el sentido de que se estaría excediendo el límite de la póliza y que por otro lado, la colocación de un interés en esta materia, es una tarea intrínseca de las partes y escapa a la discrecionalidad de los jueces del fondo.

30) La parte recurrida no ofrece argumentos de defensa al respecto.

31) Esta sala de la Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad

691 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 77; del 26 de mayo del 2021; B.J. 1326

civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁶⁹².

32) Conforme al criterio jurisprudencial *ut supra* indicado y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados al imponer una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo que procede sean desestimados los aspectos denunciados y con ello el presente recurso de casación.

33) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384.3, y 1315 del código civil; el artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguro y Finanzas:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoseguro S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00637 de fecha 14 de agosto del 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Máximo Franco Ruiz, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

692 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021: B.J. 1327

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0518

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jael Merary Andújar Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez.
Recurrido:	Leandro Chanel Chalas Arias.
Abogado:	Lic. Ruddy Antonio Mejía Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jael Merary Andújar Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 225-0022487-2, domiciliada y residente en la calle Cecilia, no. 12, del sector Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Leandro Chanel Chalas Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1234306-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo, casa no. 5, Simonico, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ruddy Antonio Mejía Tineo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado, no. 58, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-EN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto a requerimiento de la señora JAEL MERARY ANDÚJAR SÁNCHEZ y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia civil núm. 550-2018-SS-EN-00485, dictada en fecha seis (06) de agosto de 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor LEANDRO CHANEL CHALAS ARIAS, en su perjuicio. SEGUNDO: Esta Corte de plena cognitio, MODIFICA por el motivo expuesto, el ordinal cuarto de la referida sentencia para que en lo adelante se lea: “CUARTO: CONDENA

a la parte demandada, señora Jael Merary Andújar Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jael Merary Andújar Sánchez y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida, Leandro Chanel Chalas Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de enero del 2016, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Jael Merary Andújar Sánchez y la motocicleta conducida por Leandro Chanel Chalas Arias, resultando ambos vehículos con daños; **b)** en virtud de ese hecho, Leandro Chanel Chalas Arias interpuso contra la primera una demanda en reparación de daños y perjuicios, la que fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo mediante sentencia núm. 550-2018-SENT-00485, de fecha 6 de agosto del año 2018, que condenó a la demandada, con oponibilidad a la aseguradora, al pago de una indemnización de RD\$5,000,000.00 por los daños ocasionados; c) dicha decisión fue apelada por los demandados, quienes pretendían la revocación total de dicho fallo; recurso que fue acogido parcialmente por la alzada, que modificó la sentencia apelada únicamente en cuanto a la condenación en costas; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta al medio de inadmisión planteado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile *i)* por extemporáneo, porque fue interpuesto luego del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08; *ii)* por no alcanzar la condena los 200 salarios mínimos y, subsidiariamente, pretende *iii)* la caducidad del recurso por no haberse aportado el Registro Mercantil del La Monumental de Seguros.

3) En lo que se refiere a la argumentada extemporaneidad del recurso, se verifica que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto de fecha 15 de abril de 2019 en la provincia de Santo Domingo, de manera que el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 16 de mayo de 2019, en razón del aumento de 1 día en razón de la distancia por mediar entre la aludida provincia y el Distrito Nacional una distancia de 12.8 kilómetros. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en 16 de mayo del 2019, este fue interpuesto dentro del plazo de 30 días previsto en la norma, motivo por el que se impone el rechazo del medio de inadmisión analizado.

4) En lo que se refiere al literal *ii)* del considerando 2, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁶⁹³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde

693 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día si-

la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

5) Este recurso, como fue establecido, se interpuso en fecha 16 de mayo de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida fundamentado en este argumento.

6) Finalmente, en cuanto a la caducidad del recurso por no haberse aportado el Registro Mercantil de la correcurrente La Monumental de Seguros, S. A., esta pretensión debe ser desestimada, en razón de que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, no requiere a pena de nulidad la indicación o notificación de este documento conjuntamente con el acto de emplazamiento sustanciado en ocasión del recurso de casación. Por lo tanto, se impone desestimar el pedimento incidental de que se trata.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta aplicación de la regla de derecho por violación grosera al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, modificado por la ley 845 de 1978 y del artículo 17 de la ley de organización judicial; **segundo:** incorrecta aplicación de la regla de derecho por violación grosera al artículo 51 de la ley 241 de tránsito de vehículos de motor y artículo 20 de la ley 834 de 1978; **tercero:** incorrecta valoración de los presupuestos probatorios; **cuarto:** indemnización irracional y desproporcionada y sin señalar en qué medida era material y moral los daños y perjuicios.

guiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, conocido en primer orden por así convenir a la solución que será adoptada, la recurrente alega que las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada no se corresponden con la ley, ya que de estas no se puede extraer de qué forma la corte *a qua* podía retener responsabilidad, tomando en cuenta que de la lectura conjunta de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y de conciliación no se puede derivar ninguna falta ni que la conductora haya asumido ser responsable, y que la aludida acta por sí sola no tiene valor probatorio, proceder que configura un irrespeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que en apelación fueron aportadas 22 pruebas documentales, entre las cuales estaban el acta de defunción, el acta policial y la certificación de propiedad del vehículo, las cuales no fueron refutadas ni se cuestionó su veracidad, por lo que dicho medio debe ser rechazado.

10) El fallo criticado pone de manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad de la hoy recurrente, razonando en la forma siguiente: *...Que lo sostenido por la impetrante se traduce llanamente en que, el juez a quo no debió tomar en consideración al momento de examinar los medios de prueba expuestos a su escrutinio el acta de tránsito referida, ante su declarada posición de defecto; que en opinión contrapuesta esta Alzada, luego de haber estudiado la documentación aportada al presente proceso por ambas partes instanciadas y muy especialmente, la decisión rendida en fecha 06 de agosto de 2018 por la Segunda Sala del Tribunal de Primera Instancia, objeto del presente recurso, la misma ha sido dictada conforme a derecho al tenor de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil...*

11) Es necesario apuntar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que

es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹.

12) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado². Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³.

13) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, solo en lo relativo a las motivaciones sobre la responsabilidad civil, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0519

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anil García.
Abogado:	Lic. Fidel Salas.
Recurrida:	Celestine Laure Lafortune.
Abogado:	Lic. Andrés Alexander Mejía Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anil García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002636-5, domiciliado y residente en la calle Estrelleta, no. 4, primer

nivel, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidel Salas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0001389-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

En este proceso figuran como parte recurrida Celestine Laure Lafortune, francesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012757-9, domiciliada y residente en la calle Max Henríquez Ureña, no. 67, torre Andrés Alberto III, sector Piantini de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Alexander Mejía Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012757-9, con estudio profesional en la calle manzana A, no. 12, del sector Villas del café I, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01035, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibles, por extemporáneo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Añil García, contra la sentencia número 064-2019-SCIV-00139, relativa al expediente número 064-2019-ECIV-00042, dictada en fecha 12/03/2019, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Celestino Laure Lafortune, mediante el acto número 168/2019, de fecha 17/04/2019, instrumentado por el Ministerial Eglis Shamil Moquete M., Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena al señor Añil García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Andrés Alexander Mejía Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de

2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anil García y como parte recurrida, Celestine Laure Lafortune; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Celestine Laure Lafortune cedió en alquiler a Anil García, el inmueble descrito como: “local comercial ubicado en la calle Estrelleta, núm. 4, 1er piso, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional”; **b)** Celestine Laure Lafortune intentó contra Anil García una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, la cual fue acogida por el Juzgado de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 064-2019-SCIV-00139, de fecha 12 de marzo de 2019, condenado al pago de RD\$315,000.00 por concepto de alquileres vencidos, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandado, pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo -a solicitud de parte-; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado caduco, por haberse emplazado luego de transcurridos los 30 días de haberse dictado el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación ha sido refrendada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se indica además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en lo relativo al recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de derecho ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

5) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)”; asimismo el artículo 7 del referido texto legal prescribe: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”.

6) En el caso ocurrente, de las piezas que reposan en el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 9 de diciembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto al tenor del cual autorizó a

la parte recurrente, Anil García, a emplazar a la parte recurrida, Celestine Laure Lafortune, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud del acto núm. 06/2020, de fecha 9 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Eglis Shamil Moquete M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida los siguientes documentos: a) Copia del memorial de casación con motivo al recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01035, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019; y b) Copia del auto de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el (...) presidente de la Suprema Corte de Justicia (...) contentivo de acto de notificación de recurso de casación; de lo que se deriva, que entre la emisión del auto emitido por la Suprema Corte de Justicia y el emplazamiento en casación, ha transcurrido justamente 30 días, y en dichas condiciones el presente recurso fue notificado dentro del plazo previsto por la ley, por lo que se rechaza la caducidad solicitada.

7) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente no ha titulado el medio de casación en la forma acostumbrada, no obstante, del análisis de los argumentos es posible extraer, que esta denuncia que el tribunal de alzada realizó una errónea apreciación de los hechos, los desnaturalizó y realizó una injusta interpretación del derecho, puesto que de las pruebas que le fueron aportadas podía determinar que la sentencia de primer grado debía ser revocada, tomando en cuenta los recibos depositados y que la hoy recurrida es propietaria del apartamento B-1, y no del A-1, según la copia del certificado de título 84-11495.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la recurrente no demostró estar al día con las cuotas de los alquileres sobre el local alquilado; y que el hecho de que la recurrente no sea propietaria del inmueble no es objeto de la demanda.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada se limitó a declarar inadmisibles la apelación por extemporánea, razonando en la forma siguiente:

10) ...El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. El término para apelar las sentencias rendidas por los Jueces de Paz es de 15 días contados desde el día de la notificación de la sentencia, al tenor del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, y en la especie, la notificación de la decisión apelada fue efectuada el día 23/03/2019, por lo que al momento de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, en fecha 17/04/2019, el plazo para apelar había expirado, ya que el mismo vencía el día 07/04/2019. Conforme los motivos antes expuestos, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la señora Celestino Laure Lafortune, y en consecuencia declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 8. Proceder rechazar los demás pedimentos del recurrente, por su carácter accesorio a lo principal...*

11) Se ha juzgado reiteradamente que⁶⁹⁴ para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

12) En ese orden de ideas, es preciso establecer el vicio denunciado en el medio bajo examen, resulta inoperante puesto que se dirige contra una sentencia diferente a la que está siendo impugnada o una cuestión extraña a la decisión atacada, ya que la sentencia recurrida se limitó a

694 SCJ, 1ra Sala núms. 14 y 19, 31 agosto 2021, B. J. 1329; núm. 42, 28 julio 2021, B. J. 1328.

declarar inadmisibile la apelación por extemporánea y no juzgó el fondo de la apelación, por lo que el aludido medio es inadmisibile. En ese tenor y por vía de consecuencia al haberse declarado inadmisibile por inoperante el único medio de casación y no subsistiendo ningún otro medio casación que analizar, procede rechazar el presente recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anil García contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01035, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0520

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Santos e Isabel Díaz Tejeda.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Jimenez Pérez y Manuel Braulio Pérez Díaz.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Santos e Isabel Díaz Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-002398-3 y 013-0029621-5, respectivamente, domiciliados y

residentes en la calle Basilio Echavarría núm. 13, barrio 24 de Abril, municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Roberto Jimenez Pérez y Manuel Braulio Pérez Diaz, titulares de las cédulas para la identidad y electoral núms. 003-0018790-3 y 003-0011069-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Billini núm. 8, edificio Carlos A. Serret, apartamento 308, municipio de Baní, provincia Peravia, con domicilio ad hoc en la Plaza José Contreras, núm. 463, apartamento 106, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, sector La Feria, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Rubén Jiménez Bichara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13220324-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no constituyó abogado, por lo que se le pronunció defecto mediante la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017.

Contra la sentencia civil núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE) contra la sentencia Civil No. 391/2013 dictada en fecha 28 de agosto del 2013 por la Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y por vía de consecuencias rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JULIO ANTONIO SANTOS E YSABEL DIAZ TEJEDA contra la CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES CDEEE. TERCERO: Compensa, pura y simplemente, las cotas del procedimiento por haber

sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones. CUARTO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, DAVE) PEREZ MENDEZ, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de junio de 2017, donde expresa que rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y el representante del ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Antonio Santos e Isabel Díaz Tejeda y como parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en lo adelante, CDEEE. De la revisión de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron Julio Antonio Santos e Isabel Díaz Tejeda en contra de la CDEEE, que se fundamenta en los daños sufridos a causa del incendio que destruyó el Almacén Supermercado Julio Santos, en fecha 14 de marzo de 2011; **b)** de la indicada demanda resultó apoderada la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante la sentencia núm. 391/2013 dictada en fecha 28 de agosto del 2013, acogió la referida acción y condenó a la CDEEE al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños ocasionados a los demandantes primigenios; **c)** la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó

la decisión de primer grado y rechazó la demanda originaria mediante la sentencia que ahora es impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al juzgar que estos no probaron la participación de la cosa, sin tomar en cuenta lo siguiente: a) que mediante la experticia técnica realizada por del Cuerpo de Bomberos de Bani se demostró que el origen del siniestro fue producido por un alto voltaje proveniente de los cables eléctricos externos; y, b) que al momento del siniestro estos estaban contractualmente afiliados al servicio de energía eléctrica que era proporcionado por el Programa de Reducciones de Apagones (PRA), la cual es una dependencia directa de la CDEEE; que el PRA era un órgano que se encargaba de regular el servicio eléctrico en la zona periférica de la ciudad de Bani; que al momento desaparecer el PRA cualquier tipo de responsabilidad civil recae sobre la CDEEE.

4) La parte recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales incurrió en defecto, el cual fue pronunciado mediante la resolución núm. 363-2017 de fecha 11 de enero de 2017. Si bien figura depositado un memorial de defensa por la parte recurrida el mismo fue notificado y depositado fuera del plazo previsto por el artículo 8 de la ley de casación, por lo que no ha lugar a valorar el mismo

5) Respecto al punto de derecho invocado la sentencia impugnada establece los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en la especie resulta ser un hecho no controvertido entre las partes que en fecha 14 de marzo del 2011 ocurrió un incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos, el cual y conforme al Informe Técnico rendido por el Cuerpo de Bombero de Bani, fue producto de un alto voltaje que generó que el breaker, colocado en el segundo nivel del edificio, presenta signos claros (esta tyripeado) de haber sido sometido a un voltaje superior a su capacidad que provocó que los cables que salen de él, se incendiaran, de igual manera se puede observar que varios hilos de los cables eléctricos presentan señales evidentes de que explotaron por la incapacidad de soportar el voltaje de la corriente. Que, y conforme la Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha

29 de septiembre del 2011, en su condición de organismo rector de esta actividad, y en la cual se hace constar que: "...Que en las líneas de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes, en la citada dirección, son propiedad de la empresa EDESUR DOMINICANA, S. A., hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según lo establece el artículo 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01... Que de conformidad con la normativa vigente, toda instalación efectuada después del punto de entrega de la energía eléctrica, así como todas aquellas instalaciones conectadas a las redes que no han sido efectuadas por la empresa Distribuidora o con el concurso y anuencia de ésta (instalaciones clandestinas o fraudulentas), no son propiedad ni responsabilidad de dicha Empresa", resulta ser evidente que la empresa demandada no es ni la propietaria ni la guardiana de dichos cables, por lo que no pudo haber comprometido su responsabilidad civil. Que no habiendo los demandantes establecido la participación activa de la cosa propiedad de la recurrente es preciso acoger el presente recurso de apelación en todas sus partes y al hacerlo revocar la sentencia impugnada y rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda de que se trata. (...)

6) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada la corte *a qua* determinó que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) no era ni propietaria ni guardiana de los cables eléctricos que produjeron el incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos, en fecha 14 de marzo de 2011, pues constató mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 29 de septiembre de 2011, que los cables energéticos de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), existentes en el indicado lugar donde ocurrió el siniestro, son propiedad de la distribuidora de energía eléctrica Edesur Dominicana, S. A. hasta el punto de entrega del servicio energético. En efecto, la CDEEE no era responsable civilmente del hecho que fundamentaba la acción primigenia. Finalmente indicó la alzada que procedía rechazar la demanda por no haberse probado la participación activa de la cosa ni que era propiedad de la CDEEE.

7) En lo que respecta al vicio invocado, ha sido establecido por criterio jurisprudencial constante, que la desnaturalización de los hechos y documentos se presenta cuando los jueces del fondo a los hechos establecidos como ciertos no se le otorga su verdadero sentido y el alcance inherente a

su propia naturaleza⁶⁹⁵. De ahí que el litigio que ahora nos ocupa, pretenda que esta Corte de Casación determine si la corte de apelación incurrió el referido vicio de legalidad al juzgar que no se probó la participación activa de la cosa y que la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) no era responsable civilmente del siniestro ocurrido en el local comercial de los actuales recurrentes porque la propietaria y guardiana de los cables eléctricos de esa zona de concesión para distribución eléctrica es Edesur Dominicana, S. A.

8) Para mantener un orden lógico de la decisión, procede referirnos en primer lugar al argumento de que la CDEEE era responsable civilmente por los daños ocasionados a los actuales recurrentes porque estos tenían un contrato con el Programa Nacional de Reducción de Apagones y las responsabilidades de dicho órgano fueron pasadas a la actual recurrida. En tal sentido, es propicio contextualizar la función y relación de la CDEEE y el PRA.

9) En lo que concierne a la función del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA), se debe indicar que el artículo 1 del decreto núm. 1080-01, que crea el referido programa, dispone que este fue creado con la finalidad de *a) incentivar conjuntamente con las empresas eléctricas de distribución, las condiciones para la prestación y mejoría del servicio de energía eléctrica; b) facilitar los arreglos de pagos entre las empresas eléctricas de distribución y los usuarios de estos barrios marginados*. Por otra parte, el artículo 3 del referido decreto, prescribe expresamente que *la aplicación del Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) no podrá en modo alguno contravenir las disposiciones del marco regulatorio del sector energético*.

10) De lo antes indicado se colige que el Programa Nacional de Reducción de Apagones (PRA) fue concebido para trabajar juntamente con las distribuidoras eléctricas la programación y mejoría del servicio energético y prestar facilidades de pagos para el cobro de dicho servicio en los barrios marginados de la nación, sin que ello implique que el indicado programa asumiría la responsabilidad civil que pesa sobre las suministradoras de energía que dispone la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento de aplicación. Esto es, que, aunque los usuarios sean beneficiarios del programada indicado, la propietaria y guardiana de

695 SCJ, 1ra Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 76, B. J. 1216

los cables eléctricos sigue siendo la empresa suministradora de energía correspondiente a su zona de concesión.

11) En lo que respecta a la relación existente entre la CDEEE y el PRA, es necesario señalar, que mediante el decreto núm. 1554-04, de fecha 13 de diciembre de 2004, se decidió transferir las funciones, por su similitud y en aras de eficientizar el gasto social y la administración pública, del Programa Nacional Reducción de Apagones (PRA) del Programa de Protección Social a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). En ese contexto, no se debe entender que el hecho de que las funciones del PRA le fueran pasadas a la CDEEE, esta última asumiría la responsabilidad civil de los daños ocasionados por los cables que están bajo la guarda de las distribuidoras eléctricas, puesto que, como hemos indicado precedentemente, la función del PRA que fue traspasada a la CDEEE, consistía exclusivamente en dar soporte en la programación de la energía eléctrica y facilitar el cobro del servicio energético en los barrios más vulnerables del país.

12) Por todo lo antes esbozado, esta Sala es del entendido que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, pues juzgó en buen derecho, que pudo retener mediante la certificación de la Superintendencia de Electricidad, de fecha 29 de septiembre de 2011, que los cables eléctricos de Media Tensión (12.5KV) y de Baja Tensión (240V-120V), que daban energía eléctrica al Almacén Supermercado Julio Santos, eran propiedad de la empresa suministradora de energía Edesur Dominicana, S.A., por tanto, la CDEEE no era responsable civilmente de los daños ocasionados a los ahora recurrentes a causa del incendio que se produjo en fecha 14 de marzo de 2011.

13) Por demás, es conveniente subrayar, que en un litigio similar al de la especie, esta Corte de Casación juzgó que en los casos en que ocurre un accidente eléctrico en la propiedad de un usuario de energía eléctrica sometido al régimen del Programa de Prevención de Apagones (PRA), se debe atribuir la responsabilidad por los daños a la empresa distribuidora de electricidad. Esto así, porque debe considerarse que dicha entidad debía soportar los riesgos generados por la acción anormal de la cosa (fluido eléctrico), puesto que se había producido en el marco de un programa especial (el Programa de Reducción de Apagones, PRA), puesto en marcha para la regulación del sistema eléctrico nacional, que incluía la

obligación de mejorar las instalaciones eléctricas por constituir el fluido eléctrico una cosa peligrosa, cuya acción anormal puede generar accidentes. Que, a pesar de que el accidente tuvo su origen en la caja de breakers del usuario, es de conocimiento público que el suministro de electricidad en los sectores sometidos al indicado Programa carece de equipos de medición por estar sometidos sus usuarios al pago de una tarifa fija⁶⁹⁶.

14) Continúa sosteniendo esta Sala, que la ausencia de equipo de medición impide la aplicación de la causa exonerativa de responsabilidad instituida en el artículo 429 del citado reglamento de aplicación de Ley núm. 125-01, puesto que al servirse la energía eléctrica a través de cables conductores continuos, sin la instalación formal de un punto de entrega, como lo constituye el equipo de medición, no es posible para los tribunales establecer con certeza la frontera que distingue las instalaciones de las empresas distribuidoras de electricidad de las instalaciones particulares o privadas de los usuarios; que, ante la duda generada por esta situación, debe presumirse que la empresa distribuidora de electricidad es la guardiana de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño, hasta prueba en contrario, para así tutelar los derechos e intereses de los usuarios eléctricos sometidos a este régimen, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de la Constitución y el principio proconsumidor contenido los artículos 1 y 135 en la Ley General de Protección al Consumidor, núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, que rige todas las relaciones entre usuarios y proveedores de servicios, como en la especie, de manera supletoria a las leyes sectoriales, según su artículo 2, pero siempre y cuando sean más favorables para el usuario (artículo 135).

15) Finalmente, tal postura se sustenta, además, en el hecho de que las empresas distribuidoras de electricidad, en su calidad de proveedoras del servicio eléctrico, no pueden desconocer los riesgos implicados en el suministro de electricidad en las condiciones establecidas excepcionalmente para los usuarios del Programa de Reducción de Apagones (PRA) derivados de la falta de instalación de los mencionados equipos de medición, sobre todo porque siendo la instalación de los mismos una obligación a cargo de las empresas distribuidoras, dichas entidades no podrían resultar beneficiadas por la indeterminación generada a raíz de su omisión.

696 SCJ, 1ra Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B.J. 1276

16) En cuanto al argumento que denuncia la desnaturalización de los hechos porque no se tomó en cuenta que contrario a lo indicado por la alzada, la participación activa de la cosa fue probada mediante la certificación del Cuerpo de Bomberos de Bani, que indica que el incendio en el Almacén Supermercado Julio Santos se produjo a causa de un alto voltaje de las líneas eléctricas externas, es pertinente señalar, que de la revisión de los documentos que integran el expediente formado en ocasión del presente recurso, se ha comprobado que la referida certificación del Cuerpo de Bomberos de Bani, no fue depositada encontrándose así esta sala imposibilitada materialmente de poder verificar la aludida desnaturalización. En ese sentido, ha sido juzgado que no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

17) Adicionalmente, cabe destacar, que aunque el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián⁶⁹⁷, en el caso analizado el establecimiento de dichos elementos de responsabilidad no eran relevantes para la solución del caso, pues resulta suficiente para fundamentar la decisión adoptada, que la alzada haya determinado que los cables que se alegan haber ocasionado el incendio en el local comercial de los ahora recurrentes no eran propiedad de la parte ahora recurrida, por lo que, no era posible que se le atribuyera la responsabilidad civil perseguida.

18) En virtud de lo antes expuesto, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala, verificar

697 SCJ, Ira Sala, 10 de octubre de 2012, núm.33, B. J. 1223

que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación y los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte recurrente en costas por haber sucumbido en sus pretensiones, pero sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas ya que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5,20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Santos e Isabel Diaz Tejeda en contra de la sentencia civil núm. 92-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2014, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. costa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0521

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Hernández Montero de Óleo.
Abogados:	Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurridos:	Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vásquez Pérez.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) la entidad Seguros Pepín, S.A., con RNC núm. 1-01-01331-1, y domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el Licdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y 2) Hernández Montero de Óleo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705534-3, domiciliado y residente en la calle Los Robles, núm. 07, La Piña, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los doctores Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 001-1635149-5, 001-1639638-3 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vásquez Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1855333-8 y 001-1762138-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Osvaldo García de la Concha, núm. 77, parte atrás, apartamento 8, Estervina, sector Villa Juana, de esta ciudad, quienes actúan en representación de su hijo menor de edad Andrés Michel Vásquez Zabala, representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, Ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00912 de fecha 31 de octubre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por ,os señores AMELIA MICHEL ZABALA y EMILIO ANDRES VASQUEZ PEREZ, mediante acto número 355-2018 de fecha 06 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SEEN-00953, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-01152, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores AMELIA MICHEL ZABALA y EMILIO ANDRES VASQUEZ PEREZ, mediante acto núm. 426/2017, de fecha 12 de septiembre del 2017, en contra del señor HERNANDEZ MONTERO DE OLEO, y en consecuencia condena al señor HERNANDEZ MONTERO DE OLEO a apagar las siguientes sumas: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150, 00.00) a favor de la señora AMELIA MICHEL ZABALA, y b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150, 00.00) a favor del menor Andrés Michel Vásquez Zabala pagaderos en manos de sus padres AMELIA MICHEL ZABALA y EMILIO ANDRES VASQUEZ PEREZ, más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; B) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor HERNÁNDEZ MONTERO DE OLEO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa fue depositado el 25 de junio del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 08 de septiembre del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y Hernández Montero de Óleo, y como parte recurrida Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vázquez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los ahora recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito contra Hernández Montero de Óleo, propietario del vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 2005, plaza núm. 1018902, chasis núm. BE637GD02979, color blanco/crema, conducido por Edgar A. Cordero Severino, por haber atropellado a Amelia Michel Zabala y al menor Andrés Michel Vázquez Zabala, como transeúntes, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-00953 del 10 de julio del 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió en parte el recurso, revocando la decisión de primer grado y, al valorar el fondo de la demanda, condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD\$150, 000.00 para Amelia Michel Zabala y RD\$150, 000.00 para el menor Andrés Michel Vázquez Zabala, más la fijación de un interés mensual de 1.5%, disponiendo que la decisión sea oponible a la entidad Seguros Pepín S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación e indemnización irrazonable.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente alega que: **i)** no fue demostrado el vínculo de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, por lo que se transgredieron las disposiciones del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre,

Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **ii)** violación y falsa interpretación de la ley, ya que la corte *a qua* desconoció que para poder aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil se necesita de manera indispensable que sea demostrada la participación activa de la cosa en la realización del daño que se alega haber sufrido, aspecto que no ocurre en el presente caso, pues la alzada para retener responsabilidad solo se basó en un acta de tránsito donde se recogen las declaraciones de las partes, pero que no puede servir para demostrar la ocurrencia de los hechos y; **iii)** violación al derecho de defensa, aduciendo que al haber sido rechazado por la alzada la celebración de un informativo testimonial, le fue negada la posibilidad de ejercer el medio de prueba idóneo para demostrar las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley.

4) Por su lado la parte recurrida señala que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos al atribuir responsabilidad por el accidente a Hernández Montero de Óleo, ya que el presente caso se fundamentó en la responsabilidad civil por la cosa inanimada y, en consecuencia, fue debidamente probado la participación activa de la cosa consistente en la falta cometida por Edgar A. Cordero Severino al conducir, la propiedad del vehículo perteneciente a Hernández Montero de Oleo y el daño causado a Amelia Michel Zabala y su hijo Andrés Michel Vásquez Zabala; y por otro lado, que no hubo violación al derecho de defensa, ya que la audición de testigos es facultativo del juez, y que si la parte recurrente deseaba que le fueran escuchados testigos a su favor debió requerir la medida de instrucción de lugar, lo cual no hizo.

5) En relación al primer aspecto criticado contenido en el literal i) del párrafo 3, concerniente a que no fue demostrado el vínculo de subordinación entre el conductor y el propietario del vehículo, es preciso destacar que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto de un impacto de vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por

las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías⁶⁹⁸.

6) Sobre el punto examinado, la corte *a qua* motivó de la siguiente manera:

...que esta alzada en virtud con el criterio judicial precedentemente descrito, entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil...

7) En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no era necesario que en el presente caso fuera probado un vínculo de subordinación entre el propietario del vehículo y el conductor, pues el fundamento que rige este régimen (cosa inanimada) y el cual fue aplicado por la alzada, se sustenta en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último valerse de todos los medios legales a fin de destruir dicha presunción; por lo que, al no ser el régimen comitente preposé el aplicado por la corte *a qua* en la especie, lo único que debía ser demostrada era la participación activa de la cosa y la condición de Hernández Montero de Oleo, como propietario del vehículo señalado como causante del daño; por lo que se desestima este aspecto del primer medio.

8) En cuanto al aspecto denunciado en el literal ii) del párrafo 3, sobre la alegada violación y errónea interpretación del artículo 1384.1 del Código Civil, se verifica en el fallo impugnado que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...que se encuentra depositada en el expediente el acta de tránsito número P1189-15 de fecha 13 de julio de 2015, levantada por la Sección de Procedimientos sobre accidente de Tránsito, edificio Amet; en donde figuran las siguientes declaraciones: Declaración de la señora Amelia

698 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 136; B.J.1328.

Michel Zabala: “Sr. Mientras estaba detenida en el contén de la avenida Jhon F. Kennedy esquina Abraham Lincoln para cruzar la vía acompañada de mi hijo menor de edad Andrés Michel Vásquez, fuimos atropellados por el conductor del autobús placa 1018902, por lo que resultamos con diferentes golpes y heridas en diferente parte del cuerpo “: Declaración del conductor, señor Edgar A. Cordero Severino: “Sr. Mientras transitaba en dirección oeste/este por la avenida Jhon F. Kennedy y por lo frente del multicentro Agora, atropellé a la señora de la primera declaración que iba junto a su hijo menor que estaban en la acera, mi vehículo no sufrió daños” (...) que el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, color blanco/crema, plaza núm. 1018902, chasis núm. 2BE637GD02979, al momento de ocurrir el accidente era propiedad del señor HERNANDEZ MONTERO DE OLEO, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 27 de abril de 2017 (...) que en virtud de la certificación número 2364 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en fecha 18 de julio de 2016, se establece que el vehículo tipo autobús privado, marca Mitsubishi, color blanco/crema, plaza núm. 1018902, chasis núm. 2BE637GD02979 se encontraba asegurado por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., mediante la póliza núm. 051-2741623, con vigencia desde el 06 de diciembre de 2014 al 06 de diciembre de 2015 (...) que esta alzada en virtud con el criterio judicialmente precedente descrito, entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, esta prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hechos de la cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil (...) que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa; que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que este bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama (...) que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito antes descritas, esta alzada ha podido comprobar que la señora AMELIA MICHEL ZABAL y su hijo menor, fueron atropellado mientras se encontraban en l acera de la avenida John F. Kennedy, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde al señor HERNANDEZ MONTERO DE OLEO

(...) que la presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada solo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas por la parte recurrida (...) que en virtud de lo anterior, la parte recurrida, señor HERNANDEZ MONTERO DE OLEO (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente, señores AMELIA MICHEL ZABALA y EMILIO ANDRES VASQUEZ PEREZ ...

9) De conformidad con lo anterior, para la corte *a qua* establecer los elementos constituidos de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384.1 del Código Civil, la participación activa de la cosa inanimada en el hecho y establecer una condena pecuniaria en contra de Hernández Montero de Óleo, se basó en **i)** las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. P1189-15 del 13 de julio del 2015, levantada por la Sección de Procedimientos Sobre Accidente de Tránsito, edificio de Amet, por Amelia Michel Zabala, quien declaró que mientras se encontraba detenida con su hijo menor de edad en el contén de la avenida Jhon F. Kennedy esquina Abraham Lincoln, para cruzar la vía, fue atropellada por el autobús placa núm. 1018902, sufriendo lesiones y, por otro lado, las declaraciones del conductor del referido vehículo, Edgar A. Cordero Severino, quien reconoció haber atropellado a dicha señora y su hijo mientras se encontraban en la referida avenida; **ii)** la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos del 27 de abril del 2017, en la cual se establece que el vehículo tipo autobús placa núm. 1018902, es propiedad de Hernández Montero de Oleo; **iii)** la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, del 18 de julio del 2016, que establece que el indicado vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros, Pepín S.A; y **iv)** los certificados médicos legales emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, núm. 25190 y 25191, donde se establece que tanto Amelia Michel Zabala como Andrés Michael Vásquez Zabala, sufrieron traumas y lesiones.

10) En ese sentido, esta Corte de Casación constata que la alzada comprobó la configuración de los elementos que confluyen en la responsabilidad civil de la cosa inanimada con suficientes elementos probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro (atropello a Amelia Michel Zabala y Andrés Michael Vásquez Zabala), la participación activa de la cosa (vehículo tipo autobús placa núm. 1018902), la guarda de la cosa (vehículo

propiedad de Hernández Montero de Oleo), y el nexo de conexidad entre estos, por lo cual, la corte *a qua* concluyó que Hernández Montero de Oleo, debía responder por los daños causados por la cosa bajo su guarda, de conformidad con las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil, por lo que no se verifica el vicio denunciado en cuanto a la errónea aplicación del citado texto legal.

11) En cuanto a la validez del acta de tránsito cuestionada en este caso por la parte recurrente, referente a que dicho documento no puede ser utilizado para establecer la ocurrencia de los hechos, esta Primera Sala ha establecido que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito, si bien no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente a la sazón, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, la relación de comitente preposé y, la participación activa de la cosa, y deducir de su ponderación las consecuencias jurídicas de lugar⁶⁹⁹; por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. P1189-15 del 13 de julio del 2015, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria hasta prueba en contrario.

12) En esas atenciones, de acuerdo con las constataciones anteriormente expuestas, esta Corte de Casación no detecta los vicios denunciados en relación a la violación y errónea aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil ni a la falta de validez del acta de tránsito, por lo cual procede que sea desestimado el segundo aspecto de este medio.

13) Sobre la crítica contenida en el literal iii) inciso 3, referente a la violación del derecho de defensa por no haberse concedido un informativo testimonial, verificamos que la alzada en torno a esto motivó en su decisión lo siguiente:

... que en la audiencia celebrada por esta alzada en fecha 17 de julio del año 2019, la parte recurrente solicitó que se ordene un informativo

699 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 113; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

testimonial; pedimento al que las partes recurridas manifestaron no tener oposición (...) que el informativo testimonial es una medida (sic) prevista por los artículos 82 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya pertinencia debe ser ponderada por el tribunal a fin de establecer su aporte al esclarecimiento de la verdad, a la decisión de la causa y a la sana administración de justicia, y en la especie, esta Sala de la Corte entiende que con los demás medios de pruebas aportados por las partes está lo suficientemente edificada con relación a los hechos, lo que coloca a esta alzada en condiciones de decidir las pretensiones de las partes sin necesidad de ordenar las medidas solicitadas, por lo que procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia...

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración sobre la procedencia o no de una medida de instrucción, se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción o pedimentos que les propongan las partes litigantes en atención a criterios como su necesidad o idoneidad.⁷⁰⁰

15) En la especie, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la solicitud de medida de instrucción concerniente a la celebración del informativo testimonial, solo fue requerida por la parte recurrente en apelación, es decir, Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vásquez Pérez y, en ese tenor, no fue aportado indicio probatorio que le permita verificar a esta Corte de Casación que los entonces recurridos, tal y como alegan, hayan solicitado por propia iniciativa la celebración de un informativo a su cargo a la alzada; de ahí que, la parte que pretenda la celebración de un informativo testimonial debe requerirlo expresamente al juez apoderado del caso y colocarlo en condiciones de ordenarlo, caso en el cual, de ser concedida dicha medida, a la parte contraria solo le queda reservado el derecho a un contra informativo, por lo que, de no ser acogida la primera (informativo), no habrá lugar a la segunda (contra informativo).

16) Siguiendo el orden anterior, debido al rechazo dado por la corte *a qua* a la medida de instrucción solicitada por los entonces recurrentes en apelación por entenderse debidamente edificada para la solución del

700 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 236; de fecha 28 de abril del 2021; B.J.1325.

caso, no era necesaria la celebración del contra informativo a favor de los entonces recurridos, por lo que, esta Corte de Casación no detecta el vicio denunciado en el aspecto examinado, motivo por el cual procede desestimar este último aspecto del primer medio.

17) En su segundo y último medio de casación, la parte recurrente denuncia una falta de motivación e indemnización irrazonable, alegando que la alzada desconoció que para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, no basta comprobar la existencia del perjuicio causado, sino que el monto que se conceda debe ser proporcional a la afectación sufrida, por lo cual, al haber concedido la suma de RD\$150, 000.00 para cada uno de los demandantes, la alzada no estableció una debida motivación que justificara la imposición de dicho monto, pues la corte sólo tomó en consideración dos certificados médicos que indicaban que las lesiones eran curables de 2 a 3 meses.

18) De su lado, la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* sí valoró en su justa dimensión los perjuicios sufridos por Amelia Michel Zabala y Andrés Michel Vásquez Zabala, pues tomó como base la incapacidad por más de 3 meses, sin poder trabajar, ni realizar otras actividades; además de que, los jueces son soberanos para la apreciación de las pruebas y la evaluación de los daños y perjuicios.

19) En cuanto a la indemnización concedida la corte *a qua* en su sentencia motivó lo siguiente:

... que a juicios de esta Sala de la Corte las sumas solicitadas por los recurrentes, demandantes originales, devienen en excesivas, evaluando los daños morales en la suma de: a) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150, 000.00) a favor de la señora Amelia Michel Zabala, y b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150, 000.00) a favor del menor Andrés Michel Vásquez Zabala pagaderos en manos de sus padres Amelia Michel Zabala y Emilio Andrés Vásquez Pérez, calidades que no han sido contestadas por la parte demandada original, hoy recurrida, en virtud de que según los certificados médicos legales números 25190 y 25191, emitidos por el Instituto de Ciencias Forenses, la señora Amelia Michel Zabala sufrió trauma contuso craneal, trauma contuso en región cervical, inmovilización con cuello ortopédico, trauma contuso en tórax, dificultad para la respiración, trauma contuso en hombro izquierdo acompañado de edema, inmovilización con férula en pierna izquierda, y el

menos Andrés Michel Vásquez Zabala, presenta trauma parietal izquierdo, trauma cervical, fractura 3ra y 4to arco costal posterior, fractura cubito y radio izquierdo, estableciendo que dichas lesiones tendrían un tiempo de curación de 2 a 3 meses...

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷⁰¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷⁰²; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁷⁰³".

21) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente⁷⁰⁴; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁷⁰⁵. En ese tenor,

701 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 136; de fecha 28 de julio del 2021; B.J.1328.

702 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

703 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

704 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 62; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

705 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 142; de fecha 26 de mayo del 2021; B.J.1326.

la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

22) En el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto en la indemnización por el daño moral que padecieron los recurridos, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por Amelia Michel Zabala y Andrés Michel Vásquez Zabala, las cuales fueron plasmadas en los certificados médicos emitidos al efecto y descritos en la sentencia recurrida, indicando la alzada que se trata de una indemnización por daños morales sufridos, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procedimiento a desestimar este aspecto y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

24) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384.1 del Código Civil, el artículo 305 de la ley

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A., y Hernández Montero de Óleo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00912 de fecha 31 de octubre del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso distrayéndolas en favor y provecho de los doctores Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0522

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Círamar Internacional Trading, CO. LTD.
Abogados:	Dr. Carlos Peña y Lic. Alejandro A. Castillo Arias.
Recurrido:	Marine Plus.
Abogado:	Dr. Aníbal Sánchez Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, CO. LTD, con domicilio social abierto en las oficinas de la empresa Ciramar S.A., ubicada en los Astilleros, Bahía de las Calderas,

municipio de Caldera, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Peña y al Licdo. Alejandro A. Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0383231-7 y 001-1196805-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, plaza Progreso Business Center, suite 109, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en las oficinas de la empresa Ciramar, S.A.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Marine Plus, con domicilio social abierto en el 1/37 Sherriffs Rd., Lonsdale SA 5160, Australia, representada por su gerente general Dimitrios Vranopoulos, pasaporte núm. AN0772028, domiciliado y residente en el 9, Lofos Edison (A11) Pallini-Grecia-15351, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado, núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Aníbal Sánchez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0544903-7, con estudio profesional abierto en la calle Puerto Rico, núm. 7, residencial Pacifico Alma Rosa Primera, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado, núm. 105, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00627 de fecha 4 de agosto del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial CIRAMAR INTERNACIONAL TRADING CO, LTD, contra la sentencia número 038-2018-SEEN-01361, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA en todas sus partes la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la sociedad comercial CIRAMAR INTERNACIONAL TRADING CO, LTD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de (sic) del DR. ANIBAL SANCHEZ SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre del 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa

depositado el 22 de diciembre del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ciramar Internacional Trading, CO., LTD y como parte recurrida Marine Plus. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Marine Plus, intentó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por deuda generada a causa del incumplimiento contractual, en contra de Ciramar Internacional Trading, CO., LTD., acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-ECON-01528 de fecha 26 de octubre del 2018, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de US\$23,353.40, más un interés de un 1.10% mensual, calculados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia en virtud de lo cual la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso alegando que la recurrente no hizo acompañar su memorial de casación de los documentos en que lo sustenta, incurriendo en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley. Núm. 491-8.

4) Contrario a lo manifestado por la parte recurrida el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.*

5) De la lectura del precitado artículo se infiere que, si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación, es decir, que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o improcedencia del recurso de casación, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio**: desnaturalización y violación a la ley.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, por un lado, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, toda vez que dio como válidas las facturas que le fueron depositadas y que sustentaron su decisión, sin tomar en cuenta que estas no se encontraban firmadas por la recurrente; y, por otro lado, violentó la ley al haber

establecido de manera abusiva una tasa de interés elevada, ignorando que los intereses legales quedaron derogados en virtud de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero.

8) De su lado, la parte recurrida alega que ambos aspectos denunciados carecen de fundamento, en virtud de que el presente caso fue evaluado tanto en primer grado como por la corte de apelación y ambos tribunales decidieron de manera armónica y ecuaníme, dando motivos razonables y suficientes que justifican su decisión.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que, cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización⁷⁰⁶.

10) En ese sentido, si la parte recurrente entendía que las facturas aludidas fueron desnaturalizadas por la corte *a qua*, pues les fue dado un alcance probatorio erróneo a pesar de no contener su firma, debió colocar a esta Corte de Casación en condiciones de poder corroborar tal situación, pues es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar erróneamente los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado⁷⁰⁷; motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

11) En lo que respecta a la fijación del interés legal, se verifica que fue el tribunal de primer grado -y no la corte- que fijó dichos intereses. Asimismo, del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual

706 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.

707 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 185; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; sobre el particular, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁷⁰⁸” que en ese sentido y, de la lectura de la sentencia recurrida en casación, no se verifica que este aspecto del medio presentado por la parte recurrente principal haya sido planteado ante el tribunal de segundo grado, por lo que deviene en nuevo en casación, y por tanto se declara inadmissible.

12) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

13) En el presente caso por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ciramar Internacional Trading, CO., LTD, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00627 de fecha 04 de agosto del 2020, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

708 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0523

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alicia Minaya.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	José Paiewonsky e Hijos, S.R.L. y Seguros Sura, S.A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alicia Minaya, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0042693-5, domiciliada y residente en la calle 13, núm. 2, sector Gurabo, ciudad Santiago de los

Caballeros, representada por sus abogadas apoderadas las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, núm. 4-F, Los Jardines Metropolitanos, ciudad Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, suite 405, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a las entidades José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., y Seguros Sura, S.A., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el número 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, núm. 1, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00022 de fecha 18 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia la nulidad absoluta, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALICIA MINAYA, contra la sentencia civil No. 2014-00643, dictada en fecha Doce (12) de Junio del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago, respecto de la compañía JOSE PAIEWONSKY E HIJOS, S.R.L., y declara regular y válido en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación, con relación a la compañía aseguradora, SEGUROS SURA, S.A., por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en lo que a la compañía aseguradora, SEGUROS SURA, S.A., RECHAZA por improcedente el recurso de apelación. TERCERO: CONDENA a la señora, ALICIA MINAYA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del LICDO. JAIME GOMEZ, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 31 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone

sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alicia Minaya y como parte recurrida José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., y Seguros Sura, S.A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los eventos siguientes: **a)** con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó atropellada como peatona, Alicia Minaya, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., en su calidad de propietario del vehículo involucrado en el accidente, y asegurado por la compañía Seguros Sura, S.A., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00643, de fecha 12 de junio de 2014; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante primigenia y la corte de apelación declaró la nulidad absoluta del recurso de apelación intentado en contra de la entidad José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación en contra de Seguros Sura, S.A; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte recurrente no enuncia de manera expresa los medios en que se sustenta su recurso, sin embargo, en su desarrollo se constata que esta denuncia en la sentencia impugnada una violación al principio no hay nulidad sin agravio, el cual se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Ley núm.

834, por lo cual, el presente recurso será tratado conforme así ha sido desarrollado por la recurrente.

3) En esas atenciones, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, toda vez que la alzada declaró nulo el recurso de apelación en cuanto a la entidad José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., sin tomar en cuenta que esta se encontraba debidamente representada por su abogado, por lo que no existía ninguna violación al derecho de defensa.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la corte juzgó correctamente al decidir como lo hizo, ya que toda irregularidad de un acto procesal conlleva como sanción su nulidad y, por tanto, la alzada obró en derecho.

5) En relación con el medio examinado, la corte *a qua* desarrolló en su sentencia lo siguiente:

...El acto mediante el cual se pretende interponer recurso de apelación, contra la compañía JOSE PAIEWONSKY E HIJOS, S.R.L., no contiene la indicación del apelante o requirente, ni emplazamiento formal a comparecer, ni la indicación precisa de la instancia jurisdiccional ante la cual se emplaza a comparecer, ni indica, ni contiene el objeto, ni la causa para comparecer en justicia, como tampoco, el lugar preciso donde fijó la copia del Departamento Judicial de Santiago, donde entregó la copia, no contiene el visado al efecto, desconociendo los artículos 61 y 69 párrafo 7, del Código de Procedimiento Civil...

6) Con relación a lo decidido por la alzada en su sentencia, ha sido criterio de esta sala que el hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive a pena de nulidad, no implica que no se le puede aplicar la máxima de “no hay nulidad sin agravio”⁷⁰⁹. El agravio al que se refiere la ley es aquel que la irregularidad ha causado a la parte que invoca la nulidad y que le ha impedido a este defender correctamente sus derechos⁷¹⁰. Por consiguiente, si bien conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se establecen ciertas formalidades que debe contener el acto de emplazamiento, para ser declarada la nulidad de

709 SCJ; 1ra. Sala, 1 de febrero de 2012, núm. 20, B.J. 1215.

710 SCJ; 1ra. Sala, 10 de enero de 2017, núm. 7, B.J. 1152.

un acto bajo el presupuesto de que este no cumple con algunas de dichas formalidades, es fundamental que se demuestre el agravio ocasionado a la parte contraria.

7) De ahí que, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos, la máxima “No hay nulidad sin agravio”, se ha convertido en una regla jurídica que el legislador ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa⁷¹¹, criterio que ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional⁷¹².

8) De lo anterior se establece que, una vez sea constatada la violación a una regla formal en un acto de procedimiento, este quebrantamiento debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer a la parte contraria su derecho de defensa, es decir, que no pueda consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que la nulidad es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente⁷¹³.

9) En el caso concreto, para la corte declarar de manera oficiosa la nulidad del recurso de apelación en contra de José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., no analizó que en vista de la notificación realizada, a la causa compareció el abogado representante de ambas partes recurridas en apelación, celebrándose varias audiencias y presentando los abogados constituidos conclusiones al fondo de dicho recurso, sin presentar excepción de nulidad ni mucho menos alegar agravio alguno, con lo cual la notificación del recurso de apelación cumplió con su objetivo, permitiendo el ejercicio pleno del derecho de defensa y no había lugar a declarar la nulidad de

711 SCJ 1ra. Sala, núm. 131, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

712 TC/0202/13, 13 noviembre 2013

713 SCJ, 1.ª Sala núm. 149, 24 agosto 2016, B. J. 1269.

oficio del referido acto. Por tanto, a la corte *a qua* declarar nulo el acto contentivo de apelación sin habersele planteado un cuestionamiento tendente a revelar un agravio causado al recurrido, la corte incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el recurso de casación.

10) Es preciso resaltar que en la sentencia impugnada la alzada rechazó el recurso de apelación en cuanto a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A., basándose en la nulidad pronunciada del recurso en contra de la entidad José Paiewonsky e Hijos, S.R.L., por lo cual, dado a los motivos antes expuestos, la casación de la sentencia objeto de este recurso debe ser de manera total, con la finalidad de que la corte a la cual se envíe este proceso juzgue nuevamente el caso en toda su magnitud.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

12) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de violación a la ley procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículos 61 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo 37 de la Ley núm. 834.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEN-00022 de fecha 18 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y para hacer derecho, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0524

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CADUCO

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-1602120-5 y 001-1289203-9, respectivamente, domiciliados en la calle Santa Luisa núm. 92 de esta ciudad, representados por la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal establecido en la avenida Abraham Lincoln esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad y Banco BHD León S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal establecido en la av. 27 de Febrero esquina av. Winston Churchill, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, apto. 303, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00312 de fecha 30 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por lo señores Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez, en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A. y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., en consecuencia, Revoca la sentencia civil No. 038-2017-SEEN-01204, en fecha 19 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Ramón Elías Rodríguez de la Rosa, en consecuencia, Condena a la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Ramón Elías Rodríguez de la Rosa, por concepto de indemnización por los daños físicos y morales sufridos por este en el accidente de que se trata. Tercero: Condena a la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., al pago de un 1.5%

de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia, hasta la ejecución definitiva. Cuarto: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza. Quinto: Condena a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Reynalda Celeste Gómez Rojas, abogada apoderada de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez y como parte recurrida Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 18 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo marca Nissan, modelo

BAYALBAB13FHAAMAQ, año 2010, color blanco, placa núm. A548442, chasis 3N1EB31S9ZK746893, conducido por Jesús María, propiedad de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A. y el vehículo placa A184488, abordado por Jhonny Antonio Sánchez y Ramón Elías Rodríguez de la Rosa colisionaron entre sí; **b)** producto de ello Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A., la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01024 de fecha 19 de julio de 2017, donde rechazó la demanda; **c)** posteriormente los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 1303-2017-ECIV-01014 de fecha 30 de abril de 2019, hoy impugnada, que acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto y condenó al Banco Múltiple BHD León S.A. al pago de RD\$200,000.00 en favor de Ramón Elías Rodríguez de la Rosa, más un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD Seguros, S.A.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en que persigue que el presente recurso sea declarado caduco, fundamentada en que la parte recurrente no cumplió con el plazo de los 30 días previsto en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para emplazar a la parte recurrida.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica

de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que componen el expediente se verifica lo siguiente: a) que en fecha 8 de agosto de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez a emplazar a las recurridas Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante el acto núm. 2384/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hecho a requerimiento de los recurrentes, se notificó a las recurridas el memorial de casación de que se trata, el auto correspondiente a los expedientes núms. 003-2019-EEEX-00421 y 003-2019-05680 y se les emplazó para comparecer por ante esta Corte de Casación en un plazo de 15 días.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días francos, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida a los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber que: "...para

garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión”.

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*; con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones

inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley**⁷¹⁴ no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente⁷¹⁵.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión

714 Énfasis añadido

715 PÉREZ, K. Principio de igualdad: alcances y perspectivas. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III, 2005.

se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema

Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *“el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar”*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta Sala⁷¹⁶.

20) En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) En el caso que nos ocupa, tal como alega la parte recurrida, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente en fecha 8 de agosto de 2019, el cual autorizó a la parte recurrente Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez a emplazar a las recurridas Mapfre BHD Seguros S.A. y Banco BHD León S.A., y la fecha del acto de emplazamiento efectuado mediante el acto núm. 2384/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, transcurrieron 105 días, por lo que resulta obvio que la notificación realizada fue practicada fuera de plazo. Constatadas estas circunstancias, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4,5, 7, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53,

sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Rodríguez de la Rosa y Jhonny Antonio Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00312 de fecha 30 de abril de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0525

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Aybar Martínez.
Abogado:	Lic. Ramón Enrique Guzmán.
Recurridos:	Amaurys Francisco Peña Coronado y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Aybar Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0296500-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 22, sector Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros; representado por el Lcdo. Ramón Enrique Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234777-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella, núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, segundo nivel, módulo núm. B-2, Santiago de los Caballeros, lugar donde hace formal elección su representado.

En este proceso figura como parte recurrida Amaurys Francisco Peña Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0422878-2 domiciliado y residente en Cien Fuego del municipio y provincia Santiago de los Caballeros; la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residencia en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad; Pedro Antonio Peralta Jáquez, de generales desconocidas, contra quien se pronunció el defecto mediante resolución núm. 5357-2019, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019- SSEN- 00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia la nulidad radical y absoluta del recurso de apelación, interpuesto por el señor Rafael Antonio Aybar Martínez, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00543, dictada en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diez y siete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión, sobre demanda en daños y perjuicio; en contra de los señores Amaury Francisco Peña Coronado, Pedro Antonio Peralta Jáquez y la razón social Compañía Dominicana de Seguros C x A., por los motivos*

*expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa, las costas del procedimiento, por los argumentos alegados en otra parte de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, donde la parte correcurrida Amaurys Francisco Peña Coronado y Dominicana de Seguros S.R.L., invocan sus medios de defensa; c) la resolución núm. 5357-2019, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, que declara el defecto de Pedro Antonio Peralta Jáquez, en el recurso que nos ocupa; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha recibido el 19 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente representada de su abogado apoderado y el procurador adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Aybar Martínez y como parte recurrida Amaurys Francisco Peña Coronado, Pedro Antonio Peralta Jáquez y la compañía Dominicana de Seguros S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de julio de 2014 ocurrió una colisión entre un vehículo tipo carro, marca Chevrolet, modelo Nova, placa A140732, propiedad de Pedro Antonio Peralta Jáquez, conducido por Amaurys Francisco Peña Coronado suscriptor de la póliza de Seguros; y la motocicleta conducida por Rafael Antonio Aybar

Martínez; **b)** fundamentado en ese hecho, el hoy recurrente demandó a Amaurys Francisco Peña Coronado y Pedro Antonio Peralta Jáquez con oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros S.A., en reparación de daños y perjuicios, siendo rechazada dicha demanda mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00543, de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, cuyo recurso fue declarado nulo mediante sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00100, de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 para el conocimiento y fallo de los pedimentos incidentales respecto del fondo de la contestación, es preciso valorar las pretensiones planteadas por la parte correcurrida en su memorial de defensa, mediante las cuales solicita, en primer lugar, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no constar anexo al memorial el depósito de los documentos probatorios que lo justique, en franca violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08; y en segundo lugar, la inadmisibilidad del recurso, por no contener violación a la ley, ni condenación alguna, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 5, párrafo II, letra C de la Ley antes enunciada.

3) Respecto de la inadmisibilidad por falta de depósito de los medios probatorios a cargo de la parte recurrente, esta sala después de la observación y análisis del expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, ha constatado la existencia de un inventario de las pruebas aportadas ante esta jurisdicción conjuntamente con la instancia contentiva del presente recurso en fecha 12 de agosto de 2019 y otro inventario en fecha 6 de septiembre de 2019.

4) Es preciso indicar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de

la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

5) De manera inicial procede advertir que el referido artículo 5 de la ley de Casación sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo, cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se sanciona con la inadmisibilidad, sino que la mencionada penalidad corresponde a la ausencia de copia certificada de la sentencia.

6) En tal sentido, independientemente de que en el expediente figuran los documentos en que se apoya el presente recurso, se rechaza de plano el medio planteado dado que el no depósito de documentos no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En cuanto al segundo medio incidental, conviene destacar que las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, actualmente se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, el cual consignaba la posibilidad de pronunciar la inadmisibilidad de los recursos ejercidos contra las decisiones que contenían condenaciones pecuniarias, no así la inaccesibilidad a dicha vía recursiva por el monto que sustentara la demanda inicial; que tal y como aduce la parte recurrida la sentencia hoy impugnada no contiene condenación monetaria alguna, por cuanto no le son aplicables las disposiciones del referido texto legal, en tal sentido procede rechazar la inadmisibilidad examinada, valiendo esta decisión sin necesidad de hacer constar en el presente dispositivo.

8) Resueltas las cuestiones incidentales procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivos e incorrecta interpretación del recurso de apelación.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo, incurrió en violación al efecto devolutivo del recurso al indicar en su decisión que la notificación del acto contentivo del recurso de apelación realizada por domicilio desconocido no fue regular al no entregar dicha notificación al Procurador de la Corte, sino al Procurador Fiscal del Distrito Nacional sin tomar en consideración que los hoy recurridos comparecieron al proceso a todas las etapas y se defendieron de las pretensiones de la parte demandante.

10) La parte correcurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* aplicó correctamente la ley y el derecho, no evidenciándose en la sentencia ninguna violación a la ley ni a las reglas, por lo que, sostiene su rechazo por improcedente, mal fundado, carente de pruebas y base legal.

11) Con respecto a las violaciones denunciadas por la parte recurrente, la alzada expone en sus motivos, lo siguiente:

Del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) El recurso de apelación va dirigido teniendo como partes intimadas, a los señores Amaurys Francisco Peña Coronado y Pedro Antonio Peralta Jáquez, y como persona jurídica la Compañía Dominicana de Seguros ; b) El recurso es notificado en manos de un Fiscal adjunto, de la Procuraduría Fiscal de Santiago; c) El acto no contiene ningún traslado al domicilio o residencia del recurrido, ni donde los vecinos de éste y en su ausencia al Ayuntamiento Municipal, ni a la puerta del Tribunal, si su domicilio es desconocido, conforme lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil. Por ser domicilio desconocido y siendo esta Corte quien conoce el recurso de Apelación, dicho recurso debió ser notificado en la Procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago y fijar copia en la puerta principal de la Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. (...) Pero además en casos como el de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionadas expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil (...) sigue la jurisprudencia sosteniendo que en el caso se trata, de la violación a formalidades sustanciales y de orden público cuya finalidad esencial es

evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso, por lo cual no se aplican ni la regla contenida en la máxima que dice “No hay nulidad sin texto” prevista en el artículo 1020 del Código Civil, como tampoco aquella que dice que “No hay nulidad sin agravio. Ése carácter sustancial y de orden público, resulta además de que por ser el acto que inicia e introduce la instancia, debe notificarse directamente al interesado en su persona o domicilio, es también el acto o forma de apoderar al tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley, consagrados por la Constitución de la República, artículo 6, 40 párrafo 15, 69 párrafo 10 y tratados internacionales vigentes en el país, por haber sido firmados y ratificados por el Estado Dominicano.- Por lo que es nula notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del Procurador Fiscal en vez del Procurador General de la República, por incumplir las formalidades del artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil. El Principio de indivisibilidad del Ministerio Público, establecido en su ley orgánica Núm. 133-11, no ha derogado las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, respecto a las formalidades de los actos de emplazamiento notificado ante el Ministerio Público cuando se trata de domicilio desconocido debe entregarse al representante del ministerio público ante el tribunal que deba conocer de la demanda; por tanto, es nula la notificación por domicilio desconocido de un emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia que se realiza en manos del procurador fiscal del Distrito Nacional, en vez del procurador general de la República. Por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad.

12) La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que en el presente caso la alzada declaró la nulidad de oficio de los actos de apelación núms. 750/2017, de fecha 6 de octubre de 2017 y el núm. 755/2017 de fecha de 10 de octubre de 2017, ambos del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Sala No. 3 del municipio de Santiago sobre la base de que los entonces recurridos no fueron emplazados ante el procurador general de la corte, sino ante un fiscal que no es del grado del tribunal correspondiente al que debe conocer la apelación,

del mismo modo la corte comprobó que no se efectuó ningún traslado al domicilio real de la parte, ni donde algún vecino, ni al ayuntamiento, ni fue fijado en el puerta del tribunal que habría de conocer el caso por lo que el acto no fue debidamente realizado en virtud de lo establecido en el art. 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

13) Al tratarse de la notificación a domicilio desconocido, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil numeral 7mo., dispone que la notificación se hará: “Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal que visará el original”.

14) Del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio.

15) Para la correcta solución del punto cuestionado es dable efectuar las comprobaciones de lugar sobre la validez del acto declarado nulo conforme al fallo impugnado; en tal sentido se verifica que 750/2017, de fecha 6 de octubre de 2017 contiene 3 traslados con el propósito de notificar a Amaurys Francisco Peña Coronado, Pedro Antonio Peralta Jáquez y la compañía Dominicana de Seguros S.A., de los cuales la corte comprobó irregularidades en la notificación efectuada a los primeros 2 actores del proceso, al no haber sido observado el procedimiento correcto para las actuaciones efectuadas en domicilio desconocido, en cuanto a lo relativo a la comunicación al ministerio público jerárquicamente apto, conforme al tribunal que habría de conocer el recurso de apelación; sin embargo, en cuanto a la puesta en conocimiento de la compañía aseguradora y su regularidad, la alzada no efectúa reflexión alguna, más que decretar que la nulidad producida contra los primeros arrastra a la persona moral también emplazada.

16) En adición, se observa que el fallo cuestionado hace constar que la parte recurrida -es decir tanto la compañía como los demandados- compareció, debidamente representada, a todas las audiencias celebradas

durante la instrucción de la causa, y en cada una de ellas sometió sus peticiones al contradictorio sin cuestionar la notificación llevada a cabo para el apoderamiento de la corte *a qua*.

17) En efecto, ha sido criterio constante fijado por esta sala que cuando, como en el presente caso, comienza una instancia nueva y el recurrido tiene su domicilio desconocido la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 7 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en el domicilio del fiscal que deba conocer de la demanda, -o el recurso- según se trate. Sin embargo, es preciso resaltar que estos requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos del procedimiento no tiene como finalidad un mero interés formal de la ley o de un formalismo procesal, sino que, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, que es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, el cual se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa⁷¹⁷.

18) Es por ello que el juez no solo debe verificar la existencia del vicio de nulidad, sino también debe constatar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual de nuestro derecho la expresión de un principio general, según el cual para que prospere el pedimento de nulidad no es suficiente que el proponente se limite a invocar, de forma genérica, un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio sufrido a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, ya que el instrumento de la nulidad solo debe ser admitido como sanción excepcional, por cuanto, lo que se debe procurar son actos firmes sobre los que pueda consolidarse la finalidad del proceso⁷¹⁸.

19) Entonces, de la propia lectura de la sentencia impugnada se verifica, tal como expone la parte recurrente, que los recurridos comparecieron a las audiencias por lo que, al declarar la corte *a qua* la nulidad del acto

717 SCJ, 1ra. Sala, núm. 127-2021, 27 de enero 2021, Inédito. Caso Plinio C. Pina Méndez, Pachristy Emmanuel Ramírez Pacheco y Richard Alejandro Benoit Domínguez vs. Sandra Renée Kurdas

718 ídem.

de apelación incurrió en la violación denunciada, pues es evidente que el acto alcanzó la finalidad a la que estaba destinado, es decir, en virtud de la teoría finalista de los actos, en el caso ocurrente la nulidad no podía ser pronunciada⁷¹⁹, a la sazón porque las partes tenían conocimiento del recurso interpuesto en su contra, y se defendieron de las pretensiones en su contra, no obstante, la notificación fuese realizada a un del ministerio público diferente.

20) En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los otros puntos del recurso de casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada.

21) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces y cuando ambas partes sucumben en puntos distintos de derecho, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor de los numerales 1 y 3 del art. 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019- SSEN- 00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2019, por las razones antes expuestas; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

719 SCJ, 1ra. Sala, núm. 99, 15 febrero 2012, B. J. 1215; núm. 106, 15 febrero 2012, B. J. 1215.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0526

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandro Medina Alcántara.
Abogada:	Dra. Alexandra González.
Recurridos:	Roberto Antonio Cabrera Alcántara y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. Yunior Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Caduco

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandro Medina Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173168-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Alexandra González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0636967-1, con estudio profesional abierto en la entrada de Jinoba núm. 5, frente a los solares, provincia de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Cabrera Alcántara, José del Carmen Oviedo Tejeda y Fernando Enrique Oviedo Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0000424-8 y 012-0017664-0, domiciliados y residentes en la avenida 103, de la ciudad de Yaguata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29 de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Sandro Medina Alcántara, representado por sus abogados apoderados especiales Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arnó; en consecuencia, CONFIRMA la Sentencia Civil número 0322-2017-SCIV-289, del 07/08/2017 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al Sr. Sandro Medina Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lic. Yunior Fernández de León, quienes afirman haberla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandro Medina Alcántara y como parte recurrida Roberto Antonio Cabrera Alcántara, José del Carmen Oviedo Tejeda y Fernando Enrique Oviedo Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sandro Medina Alcántara y Francisco Arjonilla Montilla contra la parte hoy recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-289, de fecha 7 de agosto de 2017 excluyó del proceso a Roberto Antonio Cabrera y Fernando Oviedo Tejeda, y en cuanto al fondo rechazó la demanda; **b)** el actual recurrente apeló el indicado fallo, la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso por caducidad en virtud de lo establecido en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, fundamentado en que el acto núm. 1075/2018, se limitó a notificar el auto núm. 003-2018-04760 de fecha 20 de julio del año 2018 mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar a la

parte recurrida, sin contener emplazamiento, ni anexar como lo requiere la ley un ejemplar del memorial de casación.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de*

nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductorio de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación⁷²⁰; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁷²¹.

8) En el caso ocurrente la parte recurrente no notificó a la recurrida emplazamiento alguno para comparecer ante esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle los actos núms. 1075/2018 de fecha 31 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y 305/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, instrumentado por Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivos de *notificación*, los cuales indican lo siguiente:

9) LE HE NOTIFICADO Y DEJADO, copia fiel conforme su original del AUTO marcada con el expediente No. 0322-2016-00104 y No. 003-2018-04760, de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 20 de Julio del 2018, que autoriza al recurrente SANDRO MEDINA ALCÁNTARA, a emplazar a la parte recurrida, FERNANDO OVIEDO TEJEDA, ROBERTO ANTONIO CABRERA ALCÁNTARA, Y JOSÉ DEL CARMEN OVIEDO TEJEDA, contra quien

720 SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

721 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ 1ra. Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

se dirige el recurso, con motivo al recurso de casación, en contra de la sentencia civil No. 319-2018-SCIV-00038, de fecha 20 de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, incoado por el señor SANDRO MEDINA ALCÁNTARA, en contra de los señores ROBERTO ANTONIO CABRERA ALCÁNTARA, JOSE DEL CARMEN OVIEDO TEJEDA, Y FERNANDO HENRIQUE OVIEDO TEJEDA, cuyo dispositivo dice... NOTIFICADO Y ADVERTIDO, que cuenta con el plazo de Ley de un mes para recurrir dicha decisión si así lo desea, dejándole en manos de la persona con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel del presente acto.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos, a modo de notificación de sentencia, con la advertencia al requerido que cuenta con un mes para recurrir la decisión, no constituye el indicado acto emplazamiento en casación como exige la ley, por lo que procede declarar irregular dicha actuación procesal y por consecuencia la caducidad del presente recurso, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sandro Medina Alcántara, contra la sentencia civil núm. 319-2018-SCIV-00038, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de abril de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Sandro Medina Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yuniór Fernández de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0527

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S.A. y Miguel Ángel Domínguez Batista.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Sosonte Montero Encarnación.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros, empresa constituida y organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sol esquina R.C. Tolentino, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva, señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad; y el señor Miguel Ángel Domínguez Batista, dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0679741-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 16, núm. 45, barrio 27 de Febrero del Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar, no. 25, edificio Cordero III, *suite* 112 del sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sosonte Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0005141-1, domiciliado y residente en la calle España, casa no. 24, del sector Herrera, Santo Domingo Oeste, en su calidad de lesionado, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, dominicana, mayores de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, no. 1512, edificio Torre Empresarial Bella Vista, de esta ciudad, *suite* calle Lcdo. Arturo Logroño, no. 161 *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Sosonte Montero Encarnación, en contra del señor Miguel Ángel Domínguez Batista, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: REVOCA la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01050, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios y, por tanto,

CONDENA al señor Miguel Ángel Domínguez Batista, a pagar la suma cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00) a favor del señor Sosonte Montero Encarnación, más 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de esta sentencia, por concepto de los daños morales y materiales en el accidente que se trata. CUARTO: condena al señor Miguel Ángel Domínguez Batista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S.A., compañía de seguros y Miguel Ángel Rodríguez Batista, y como parte recurrida, Sosonte Montero Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre del 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre Xavier V. Geraldino Rojas y Sosonte Montero

Encarnación mientras conducían en la calle Presidente Vásquez; **b)** So-sonte Montero Encarnación incoó contra Miguel Ángel Domínguez Batista -en su calidad de propietario- una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue rechazada por falta de pruebas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó al demandado al pago de RD\$100,000.00 más el 1.5 por ciento de interés mensual a favor del accionante a título de daños y perjuicios morales y materiales y rechazó la solicitud de oponibilidad a la compañía de seguros; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitada por la recurrida, quien solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

3) Respecto al pedimento de la parte recurrida contenido en su memorial de defensa, de la íntegra lectura y el exhaustivo análisis de dicho memorial, se verifica que todos sus alegatos y motivaciones constituyen de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión.

4) Si bien, esta corte ha considerado que *“las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa⁷²²”*; no obstante, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso sino más bien defensas respecto del fondo por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) Antes de ponderar los medios de casación, esta sala advierte que una de las actuales recurrentes, entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros resultó beneficiada con el fallo impugnado al haberse rechazado la oponibilidad de sentencia en su perjuicio.

6) En cuanto al interés en justicia es preciso recordar que esto es la medida de la acción, de lo que se afirma que para recurrir en casación no basta con que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca, y en la especie, según se verifica de la decisión cuestionada se advierte que la actual recurrente -La Colonial, S.A., compañía de seguros- resultó beneficiada al haberse rechazado la oponibilidad de sentencia en su perjuicio, lo que quiere decir, que la disposición cuestionada no afecta de forma directa a dicha parte y por tanto, no tiene interés en anularla.

7) Conforme el párrafo del artículo 47 de la ley 834 de 1978 “El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”; tal como se ha verificado en el presente caso, razones por las que procede declarar inadmisibles el presente recurso en cuanto a La Colonial, S.A., compañía de seguros.

8) La parte recurrente, Miguel Ángel Rodríguez Batista, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho y falta de base legal; **segundo:** indemnización irrazonable.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad únicamente sobre la base de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, documento que no tiene suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad endilgada, ya que solo recoge la ocurrencia de los hechos, debiendo el recurrido aportar otros medios de prueba en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tomando en cuenta además que de dichas declaraciones no se puede apreciar las causales que propiciaron el accidente, lo que evidencia que se valoraron erróneamente las pruebas, se realizó una mala aplicación de la ley; alega, que a pesar de haberse introducido la demanda en el régimen de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, sin embargo, la corte *a qua* debió observar que cuando se trata de un accidente de tránsito

por colisión de vehículos cobra vigencia la noción de la responsabilidad contenida en los artículos 1382 y 1383 del antes dicho código, donde se debe demostrar la falta, el daño y la relación causa efecto, por lo que se mal aplicó la ley; por último, aduce que se incurrió en falta de base legal al condenarse a los recurrentes sin observar que el acta policial fue levantada si estar las partes debidamente representadas por un abogado, lo cual la ley sanciona.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado porque la corte *a qua* valoró de manera correcta los hechos y el derecho, ya que de las pruebas aportadas se pudo establecer la presunción de falta del guardián así como el daño producido, máxime cuando el recurrente no demostró ninguna causal exigente de responsabilidad; alega además, que la alzada no mutó el proceso, porque no modificó las pretensiones de las partes; por último añade que no se ha incurrido en falta de base legal, sino por el contrario, el fallo cuestionado se encuentra justificado en derecho y en pruebas contundentes.

11) En cuanto al aspecto que se refiere a la retención de responsabilidad sobre la base del acta policial, esta Corte de Casación advierte que según se verifica de la sentencia impugnada, la alzada formó su convicción no solamente sobre la base de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, sino también sobre el informativo testimonial del señor Diógenes Vizcaino Eugenio, contrario a lo alegado.

12) En cuanto al valor probatorio del contenido del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido,

deducir las consecuencias jurídicas de lugar⁷²³; en ese tenor, la corte *a qua* podía válidamente retener la responsabilidad civil endilgada sobre la base únicamente del acta de tránsito, y no como se denuncia.

13) En cuanto a la queja sobre que la alzada valoró erróneamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, porque de estas no se podía establecer ninguna responsabilidad civil del escrutinio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad del señor Miguel Ángel Rodríguez Batista por ser el propietario del vehículo que causó los daños, ofreciendo las motivaciones siguientes:

... De las declaraciones hechas constar en el acta de tránsito como las dadas en las medidas de instrucción a esta alzada se deduce que el conductor de la parte recurrida es quien comete una imprudencia e impacta al señor Sosonte Montero Encamación, parte recurrente, situación que mediante pruebas aportadas y por falta de prueba de los recurridos se ha comprobado la imprudencia de este ante esta alzada; ya que dicho señor no tuvo la precaución suficiente para detener su vehículo y no llegar a impactar al ahora recurrente. Que conforme a la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 07 de enero de 2016, se verifica que el vehículo Placa núm. G336080, tipo Jeep, Marca HONDA, Modelo CR-V EXL 4X4, año 2010, Chasis núm. 5j6RE3H76AL008724, Color Blanco, es propiedad del señor Miguel Ángel Domínguez Batista, cédula de identidad y electoral núm. 001-1528964-7, desde el día 15 de junio de 2015. Por lo tanto al comprobarse la falta de la cual resultó el accidente, así como también los daños ocasionados al señor Sosonte Montero Encamación, en virtud del certificado médico legal de fecha 19 de enero de 2016, número 102971, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), del cual se deduce que conforme a los documentos depositados en el expediente, hubo lesiones las cuales se atribuyen a la responsabilidad directa de la parte recurrida, por lo que ante estas circunstancias se hace manifiesta la falta incurrida por del señor Miguel Ángel Domínguez Batista en calidad de propietario del vehículo del accidente en cuestión por estas razones anteriormente descritas, esta alzada procede a retener la responsabilidad de la parte recurrida, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 124 de la ley 146-02 Sobre Seguros y Fianza y ley

723 SCJ, 1ra Sala núm. 628/2020, 24 julio 2020; boletín inédito.

492-08 sobre Traspaso de Vehículo de Motor, en su considerando segundo, por su condición de propietario... (SIC)

14) En cuanto al vicio sobre desnaturalización de los hechos, se ha juzgado de manera reiterada que este consiste en que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷²⁴.

15) Al tratarse el caso concreto sobre una colisión de vehículos de motor, es preciso señalar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores⁷²⁵.

16) En ese sentido, del análisis de los documentos que conforman el expediente que además estuvieron a la vista de la corte *a qua*, específicamente el acta de tránsito núm. Q39134-15, de fecha 22 de diciembre de 2015, se verifica lo siguiente:

Xavier V. Geraldino Rojas, conductor de vehículo de la parte recurrida, declaró que: "...Sr. Mientras transitaba por la Av. Venezuela en dirección Norte, Sur y al llegar a la c/ Presidente Vásquez sostuve una colisión con el motor marca HONDA color VERDE placa NO20870, resultando el conductor con golpes y mi veh. con guardalodo izq. Abollado, EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADOS, HD." Sosonte Montero Encarnación, conductor del vehículo parte recurrente, declaró que: "...Declaración tomada a las

724 SCJ, 1ra Sala, núm.56, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

725 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

12:20 horas del día 28/12/2015, Sr. Mientras yo transitaba en la av. Venezuela de norte sur al llegar próximo a la calle presidente Vásquez fui impactado por el veh. más arriba mencionado resultado YO CON LESIONES y motocicleta con daños a evaluar HUBO UN LESIONADO...” ; por otro lado, el señor Diógenes Vizcaino Eugenio declaró mediante informativo testimonial lo siguiente: “la persona que chocó, era una jeepeta y un motor, ambos conductores venían de la calle Presidente Vásquez hacia la avenida Venezuela, y yo también venía en la misma ruta, de este a oeste, paralelo a ellos iba en un motor; cuando llegamos a la Venezuela el joven de la jeepeta blanca le dio al señor del motor, este cae al pavimento, parece se fracturó una pierna, estaba gritando, el no perdió el conocimiento, le presté mi teléfono y llamó a un familiar, pusimos el motor a un lado, el joven de la jeepeta estaba muy nervioso; como motorista le di auxilios, fue de 11:30 a 12:00 del día;...Cuando el motorista se para el cambio del semáforo pero parece que el venía rápido y le dio, yo ayude a mover el motor a la orilla”. (sic)

17) Del análisis de las declaraciones antes transcritas se puede comprobar que el conductor del vehículo propiedad del señor Miguel Ángel Rodríguez Batista fue quien provocó el accidente al conducir a alta velocidad lo que le impidió frenar a tiempo para evitar colisionar en la parte trasera al motor conducido por el señor Sosante Encarnación, situación que compromete la responsabilidad del Miguel Ángel Rodríguez Batista en su ya indicada calidad, tal y como lo retuvo la corte *a qua*; por consiguiente, las pruebas fueron correctamente valoradas y el derecho ha sido bien aplicado, contrario a lo denunciado.

18) En lo que se refiere a que se incurrió en falta de base legal, porque al momento del levantamiento del acta de tránsito las partes no estaban representados legalmente.

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio

de la movilidad vial, los conductores cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contradecir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa⁷²⁶.

19) En el tenor anterior, para retener la responsabilidad del señor Miguel Ángel Rodríguez Batista, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que el indicado señor figuraba matriculado como propietario o era el conductor del vehículo que ocasionó el accidente, quien había cometido una falta que como componente procesal implica una elevación de la situación de riesgo creado por su implicación en la conducción de un vehículo de motor y que sea la causa determinante de la colisión, así las cosas, no era necesario que dicho señor se hiciera asistiera de su abogado al momento del levantamiento del acta de tránsito, ya que como se lleva dicho, el acta en cuestión es levantado por los declarantes como acto de pura información y para su veracidad como elemento de convicción de los jueces civiles, no es necesario la asistencia legal, como se denuncia. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

20) En cuanto a que la demanda fue introducida bajo el régimen de la cosa inanimada contenida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, del análisis del acto introductivo de la demanda marcado con el No.136/16 de fecha 18 de febrero de 2016, de Hilda Pimentel, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en el expediente del presente recurso, se puede verificar que, aunque en el mismo se hace referencia a la responsabilidad del del guardián de la cosa inanimada se desarrolla ampliamente la responsabilidad por el hecho del otro.

21) En ese sentido la sentencia recurrida precisó: *por lo que ante estas circunstancias se hace manifiesta la falta incurrida por del señor Miguel Ángel Domínguez Batista en calidad de propietario del vehículo del accidente en cuestión por estas razones anteriormente descritas, esta alzada*

726 1ra Sala núm. 1840, de fecha 28 de julio 2021; boletín inédito.

procede a retener la responsabilidad de la parte recurrida, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el artículo 124 de la ley 146-02 Sobre Seguros y Fianzas y ley 492-08 sobre Traspaso de Vehículo de Motor, en su considerando segundo, por su condición de propietario. Por lo que al contener la demanda introductiva el régimen de responsabilidad civil aplicado por la alzada el aspecto denunciado procede que sea desestimado.

22) En el desarrollo del segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la indemnización otorgada en favor de los recurridos en la suma de RD\$100,000.00 resulta irrazonable y exagerada, toda vez que la corte *a qua* no estableció bajo qué fundamento fijó el monto indemnizatorio, tomando en cuenta además que se fundamentó en una valoración probatoria errónea; por último, alega que se condenó al pago de un interés mensual de un 1.5% por ciento a partir de la notificación de la sentencia, disposición legal que fue derogada, y siendo suficiente una indemnización complementaria.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que, si bien el interés legal fue expulsado de la ley, no menos cierto que su imposición es discrecional del juez, con el objetivo de indemnizar de manera supletoria a las víctimas, ya que el dinero con el pasar del tiempo pierde valor, por lo que la alzada juzgó de manera correcta cuando otorgó los intereses en cuestión.

24) Con relación a la aducida irrazonabilidad de los montos a que fue condenada Miguel Ángel Rodríguez Batista, actual recurrente y entonces parte apelada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala estableció la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, tomando en cuenta el caso concreto analizado aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

25) De una verificación de la sentencia criticada se verifica que la alzada otorgó una indemnización de RD\$100,000.00 en favor de Sosonte

Montero Encarnación por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, razonando en la forma siguiente:

... Del certificado médico legal depositado, referido más arriba, marcado con el núm. 102971, de fecha 19 de enero de 2016, por el accidente de tránsito en cuestión, se evidencia que el señor Sosonte Montero Encarnación, sufrió una lesión con diagnóstico de fractura de peroné distal del talón derecho desplazada al tobillo, traumatismo lumbar, luxación codo derecho herida craneal, por ende herida con evolución de estudios complementarios. Los daños materiales reclamados al efecto por la parte recurrente, esta Sala de la Corte examina que conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. En este caso fueron depositadas varias facturas de taxis para transporte, así como también facturas de consumo en la farmacia “Los nombres del señor Sosonte Montero, como cliente, según se lee en estos documentos. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00) que solicita la parte recurrente, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta muy elevada; esta corte evaluando los daños entiende que procede fijar como indemnización la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$100,000.00), a favor de del señor Sosonte Montero Encarnación, por los daños materiales y morales causados...

26) De lo antes transcrito, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues a su juicio, los daños se fundamentaron en las lesiones físicas derivadas del accidente de tránsito, lo que constituye una demostración de la ponderación del caso realizada por la alzada y un razonamiento que permite a esta Corte de Casación determinar que se trató de una evaluación *in concreto*, que cumple con el deber de motivación; por lo que el aspecto examinado es infundado procediendo su desestimación.

27) En cuanto a la queja sobre el interés judicial, el análisis del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de fondo otorgó un 1.5 % sobre la suma dada de la indemnización, ofreciendo los motivos siguientes:

28) ... En ese tenor, somos de criterio, que si bien es cierto en materia civil, la indemnización suplementaria la constituye el interés contractual o el interés fluctuante, por la naturaleza del asunto y al no haberle el tribunal otorgado ningún otro tipo de indemnización suplementaria, a fin de cubrir la posible devaluación de la moneda, con relación a la moneda extranjera, a la hora de la ejecución definitiva de la presente decisión, entendemos precedente acoger dicho pedimento, y otorgar un interés de un 1.5% sobre la suma dada a la parte demandante a partir de la notificación de la decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión...

29) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, por lo que la regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de la responsabilidades extracontractual, siempre ha sido parte de una regulación autónoma por creación jurisprudencial, que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y su evaluación cuando se trata del reclamo de suma de dinero.

30) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁷²⁷. En tal virtud,

727 1ra Sala núm. 99, 28 de julio del 2021, boletín inédito.

la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen, y con ello el rechazo del presente recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad La Colonial, S.A., compañía de seguros y el señor Miguel Ángel Domínguez Batista contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0528

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ingrid Aurora Román Castaño y Magna Motors, S. A.
Abogados:	Licdas. Miguelina Custodio Disla, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Tatiana Mariel Germán Aquino, Licdos. Fernando Sánchez R. y León Antonio González Díaz.
Recurridos:	Magna Motors, S. A. e Ingrid Aurora Román Castaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Ingrid Aurora Román Castaño, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1317806-5, domiciliada y residente en la calle Bernardo Pichardo, edif. Clarores, apto núm. 60, sector Gazcue, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Miguelina Custodio Disla, Fernando Sánchez R. y León Antonio González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0105335-3, 001-1108653-4 y 001-1222812-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la manzana 3 núm. 5, residencial Popular, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y **b)** de manera incidental por la entidad Magna Motors, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de dominicanas, con su domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 245, esq. avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por Pedro Antonio Guerrero Familia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386837-8, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 606 y 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación principal figura como recurrida la entidad Magna Motors, S. A. y en el incidental, Ingrid Aurora Román Castaño, ambas de generales que constan precedentemente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEV-00747, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de manera siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, señora Ingrid Aurora Román Castaño, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la entidad Magna Motors, S.A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la demandante, señora Ingrid Aurora Román Castaño, por las*

razones anteriormente expuestas; b) *Condena a la entidad Magna Motors, S.A., al pago de un interés de un 1% mensual de la suma anterior, contado a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, hasta su ejecución, como una indemnización complementaria.* **Segundo:** *Suprime el ordinal cuarto de la sentencia apelada, por los motivos expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fechas 13 y 21 de marzo, mediante los cuales las partes invocan sus respectivos medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa ambos depositados en fecha 11 de abril de 2019, donde las partes exponen sus respectivas defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 10 de septiembre del 2019 y 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta sala los recursos de casación de los que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por Ingrid Aurora Román Castaño, a través del expediente núm. 001-011-2019-RECA-00728, y en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso de casación interpuesto por la entidad Magna Motors, S. A., a través del expediente núm. 001-011-2019-RECA-00823, en las cuales estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal y recurrida incidental Ingrid Aurora Román Castaño, y como recurrida principal y recurrente incidental la entidad Magna Motors, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de abril de 2013, la recurrente principal

compró a la recurrente incidental el vehículo descrito como: marca Hyundai, modelo Accent, año 2013, color negro, chasis KMHCT41CBDU423303, placa AB0057, conforme a la cotización núm. 200003273, de fecha 4 de abril de 2014, por la suma de RD\$707,200.00, cuya cotización contenía las especificaciones y características del vehículo comprado por la recurrente principal; **b)** posterior a dicha transacción, la compradora se percató de que al vehículo adquirido le falta uno de los componentes descritos en la cotización antes mencionada, esto es, el guía ajustable, contiendo el vehículo entregado un guía fijo, por lo que realizó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en fecha 15 de enero de 2014, a fin de procurar la devolución del componente ofertado, cuya pretensión fue acogida mediante la resolución núm. 236-2014, de fecha 6 de junio de 2014 emitida por esa institución; **c)** a consecuencia del supuesto incumplimiento de la vendedora, la ahora recurrente principal interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra la recurrente incidental, que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01240, de fecha 29 de septiembre de 2017, que ordenó a la vendedora la entrega de un vehículo con las características establecidas en la cotización núm. 200002373, de fecha 4 de abril de 2013, y además condenó a dicha parte al pago de RD\$450,000.00 a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un interés mensual de un 1.5% a título de indemnización complementaria, así como al pago de una astreinte por la suma de RD\$3,000.00 diarios por cada día de retardo sin cumplir con su obligación; **d)** contra dicho fallo fue interpuesto un recurso de apelación por la vendedora que fue acogido en parte por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada ahora en casación, modificando tanto el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado en la suma de RD\$200,000.00, así como el interés otorgado a un 1%, y suprimió el ordinal cuarto de dicha decisión sobre la ejecución provisional.

2) Previo a examinar los fundamentos sobre los que se sustentan los recursos de casación que nos ocupa, procede examinar la solicitud realizada por la recurrente incidental mediante instancia depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 2019 y ratificada en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2020, tendente a la

fusión de los recursos de casación interpuestos recíprocamente, el primero introducido por Ingrid Aurora Román Castaño el 13 de marzo de 2019, y el segundo interpuesto por la entidad Magna Motors, S. A., en fecha 21 de marzo de 2019, ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEV-00747, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación⁷²⁸. En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

4) En el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00728, figura como recurrente Ingrid Aurora Román Castaño, y como recurrida la entidad Magna Motors, S. A.; y en el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-00823, figura como recurrente la entidad Magna Motors, S. A., y como recurrida Ingrid Aurora Román Castaño.

5) Procede que esta sala analice en primer orden el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Magna Motors, S.A., dado el hecho de que los medios contenidos en dicho recurso tienen un alcance general en torno a lo dilucidado por la corte en la sentencia impugnada, mientras que los medios del recurso de casación principal se circunscriben al reclamo en torno a la reducción de la indemnización realizada por la corte *a qua*.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Magna Motors, S. A.:

6) La parte recurrente incidental como sustento de su recurso, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero**: no aplicación

728 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** apreciación irracional de una indemnización.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente incidental alega que la demandante original interpuso su demanda en reparación de daños y perjuicios motivada en la responsabilidad civil contractual el 8 de julio de 2015 y el hecho en que se fundamenta ocurrió el 9 de abril de 2013, por lo que al computar el plazo entre el hecho alegado y la acción en justicia, es posible verificar que transcurrieron 2 años, 2 meses y 28 días, y no suscitándose ninguna de las causas que establecen el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en su parte in fine y el artículo 2244 del mismo código, por lo que es evidente que la acción esta prescrita, pedimento que fue planteado ante el tribunal *a quo*, sin embargo, fue rechazado con un razonamiento que deviene en inaplicación de la ley, pues por un lado, la corte reconoce que el plazo para accionar había vencido, pero por el otro, establece que no hubo prescripción en virtud de un proceso administrativo iniciado por la demandante original, el cual no es una de las causales expresas de interrupción de la prescripción establecidas en los artículos 2244 y 2273 (párrafo en su parte in fine) del Código Civil.

8) Al respecto, la parte recurrida y recurrente principal aduce que el hecho de haberse agotado la etapa administrativa por ante el Instituto Nacional de Protección de los derechos del consumidor (Pro-Consumidor), iniciado el 15 de enero del 2014, interrumpió el plazo de la prescripción aplicable al caso, toda vez que las fases administrativas constituyen mecanismos alternos tendentes a brindar solución a los conflictos existentes entre las partes, sin la necesidad de que sean sometidos a las vicisitudes propias de todo proceso enmarcado en el ámbito judicial, por lo que deben ser tomadas en cuenta frente al cómputo de un determinado plazo prescriptivo dado que su ejercicio constituye una demostración de que el accionar de la parte interesada está vigente y no ha sido sometido al olvido, que es el objeto de la sanción de la prescripción, por lo que el medio analizado debe ser rechazado.

9) La corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión por prescripción planteado por la ahora recurrente incidental se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En el caso concurrente, y sin que implique prejuzgar el fondo del asunto, precisamos que estamos frente a una responsabilidad contractual, la cual prescribe en el término de 2 años, contados a partir desde que ella nace, según el artículo 2273 del Código Civil, plazo igualmente señalado en el artículo 134 de la Ley 358-05, sobre Derechos de los consumidores y usuarios, salvo el caso de que dicho plazo sea interrumpido por una de las causas que señala el artículo 2244 del mismo código. A nuestro juicio, tal y como lo consideró el juez a-quo aunque el contrato que da origen a la presente reclamación data de abril del año 2013 y la demanda julio de 2015, mediando entre dichas fechas un plazo mayor a los 2 años, el proceso administrativo ejercido por ante Pro-Consumidor por parte de la demandante original es interruptivo del plazo de la prescripción. Que habiéndose notificado la resolución núm. 236-2014, en fecha 06 de junio de 2014, mediante acto núm. 667/2014, del ministerial Amaury Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, es evidente que a la fecha del plazo de la interposición de la demanda original, a saber, 08 de julio de 2015, aun no habían transcurrido los 2 años consignados en la ley para que opere la prescripción, razón por la cual el rechazo del medio de inadmisión adoptado por el tribunal a-quo es procedente, por lo que este aspecto de la sentencia impugnada es confirmado...

10) El punto aquí controvertido en el medio analizado lo constituye la determinación de si, como fue establecido por la corte *a qua*, el plazo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual prevista en el artículo 2273 del Código Civil dominicano, se ve interrumpido con la interposición del proceso administrativo que fue llevado a cabo por la recurrente principal ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) en fecha 15 de enero de 2014, que culminó con la resolución núm. 236-2014, de fecha 6 de junio de 2014, o si, por el contrario, el plazo no se interrumpe ante tal eventualidad.

11) A tal fin, es importante destacar que la responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; que la responsabilidad civil que pueda generarse como consecuencia de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, está regulado por el régimen de la responsabilidad civil contractual, cuya prescripción es de dos años, conforme lo consagra el párrafo único del artículo 2273 del Código Civil, que dispone: *Prescribe por el transcurso*

del mismo período de dos años contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

12) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁷²⁹; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

13) Además, nuestro texto adjetivo ha señalado cuáles circunstancias provocan la interrupción o suspensión del predicho plazo; en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil dispone lo siguiente: *Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*, interrupción que conforme lo prevé el artículo 2245 del Código Civil, tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

14) Conforme a los artículos citados anteriormente, esta sala es de criterio que el proceso administrativo que fue llevado por la demandante original ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), no constituye una causa para la interrupción de la prescripción contenida en el mencionado artículo 2244 del Código Civil, pues, a lo que se refiere este texto legal es a cuando entre las partes involucradas se suscita algún acto judicial que pueda ser considerado como instrumento de interrupción a la prescripción de la acción, tales como: alguna citación judicial, mandamiento, embargo, intimación o puesta en mora, lo que no ocurrió en la especie.

729 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, Boletín Judicial núm. 1295.

15) En ese sentido, tal y como aduce la parte recurrente, tampoco dicho proceso administrativo por ante Pro-Consumidor puede ser considerado como una imposibilidad legal o jurídica de ejercer el reclamo judicial al que hace alusión la parte *in fine* del párrafo del artículo 2273, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

16) En tal virtud, ha sido juzgado por esta sala en casos como el de la especie que “nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante Pro-Consumidor, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido⁷³⁰”.

17) Ante a lo expuesto, la reclamación que hizo la actual recurrente principal ante Pro-Consumidor, tenía como finalidad el reconocimiento por parte de dicha institución de que la parte ahora recurrente incidental había violentado las disposiciones de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, no obstante, es la propia Ley núm. 358-05 que en el párrafo II del artículo 132 dispone que las reclamaciones en torno a la reparación civil de los daños y perjuicios causados debe ser solicitada en sede judicial, para lo cual no se hace necesario agotar un procedimiento administrativo previo, por lo cual este no puede constituir una interrupción a la prescripción de la responsabilidad civil que por vía judicial debía ser reclamada por la demandante original.

18) En virtud de todo lo anterior, del estudio del fallo impugnado se advierte que no resulta ser un punto no controvertido entre las partes que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 19 de mayo de 2011, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo, mientras que la acción en justicia fue interpuesta el 8 de julio de 2015.

19) En este orden de ideas, contrario a lo que interpretó la corte *a qua*, en vista de que en el caso concreto se reclama una indemnización derivada del alegado incumplimiento contractual de la parte demandada original cuya prescripción es de dos años conforme al artículo 2273 del

730 SCJ, 1ra. Sala núm. 1072, 28 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

Código Civil, y tal y como se ha dicho, un procedimiento administrativo llevado a cabo ante Pro-Consumidor no es considerado como causa de interrupción de la prescripción de conformidad con el artículo 2244 del referido código; de manera que, como es alegado, la alzada incurrió en el vicio denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirnos a los demás medios planteados.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ingrid Aurora Román Castillo:

20) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental, interpuesto por la entidad Magna Motors, S. A., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente principal, Ingrid Aurora Román Castaño, pues esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones ventiladas ante la corte *a qua*.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2244, 2245 y 2273 del Código Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEV-00747, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0529

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Emilio Vásquez López.
Recurrido:	Marcelo de Jesús Ureña Cerda.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

036-0003187-5, domiciliada y residente en el municipio de San José de las Matas, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Juan Emilio Vásquez López, con matrículas núms. 591-2210 y 44374-291-11, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 62, esq. calle General Cabrera, tercer nivel, edif. Báez Álvarez, ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Delgado, casi esq. avenida Independencia, segundo nivel, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marcelo de Jesús Ureña Cerda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0037726-5, domiciliado y residente en el municipio San José de las Matas, provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Luis E. Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, edif. Radames Tejada, módulo núm. 101, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Independencia núm. 355, esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez en contra de la sentencia número 011/2015 de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), relativa al expediente número 387-15-00008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, CONFIRMANDO en consecuencia dicha decisión de manera íntegra; Segundo:* *Compensa las costas del proceso por los motivos expuestos ut supra; Tercero:* *Comisiona a la ministerial Mercedes Gregorio Soriano, de estrados de esta Sala, la notificación de esta sentencia a todas las partes envueltas en este proceso.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone

su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez, y como parte recurrida Marcelo de Jesús Ureña Cerda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de marzo de 2014, la parte recurrida arrendó a la recurrente una casa ubicada en la calle Las Flores, S/N, de San José de Las Matas, de su propiedad, por un monto mensual de RD\$1,500.00; **b)** ante la falta de pago de alquileres vencidos, el recurrido en casación interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo contra la recurrente, que fue acogida por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Las Matas, mediante la sentencia civil núm. 011/2015, de fecha 12 de noviembre 2015, y condenó a la demandada, a pagar la suma de RD\$29,000.00 por concepto de alquileres vencidos, más la suma de los meses que pudieran vencerse hasta su ejecución y ordenó el desalojo del inmueble alquilado; **c)** la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por el tribunal *a quo* y que confirmó la decisión de primer grado, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano y del 69 de la Constitución dominicana.

3) En primer orden, se destaca que la parte recurrente solicitó en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial, entre otras cosas, que se declare “provisionalmente la suspensión de los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada”; que respecto de dicho pedimento indica esta sala que de conformidad con el artículo 12 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, salvo para los casos en materias de amparo y laboral, lo que no es el caso; por lo que en esas atenciones, y en vista de que ante la interposición del recurso que nos ocupa, la decisión ahora recurrida quedó suspendida de pleno derecho, la referida solicitud carece de objeto y debe ser desestimada, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En el desarrollo su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad al no establecer en su sentencia que la referida demanda debía estar sustentada no solamente en el contrato de inquilinato, sino también en el origen de la propiedad en que se sustenta; que en ese tenor fue demostrado ante el tribunal de alzada que en realidad ella era la dueña de dicha propiedad de la que se pretendía desalojar mediante los siguientes documentos: *i)* el acto de venta de fecha 3 de septiembre del año 2002, suscrito entre Félix Antonio Peña Collado (vendedor) y Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez (compradora), sobre una porción de terreno que mide 215 metros cuadrados, el cual fue corroborado con *ii)* la certificación de fecha 4 de marzo de 2016, donde se indica que en los libros del Ayuntamiento Municipal de San José de las Matas, División Catastro, se encuentra registrado el referido acto de venta el 25 de marzo de 2011, documento este que no fue ponderado por el juez *a quo*, requisito indispensable para ordenar el desalojo de la propietaria, y *iii)* el pagaré auténtico de fecha 12 de marzo del año 2013, suscrito entre Ramón Antonio Cerda Rodríguez y Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez (deudores) y Marcelo de Jesús Ureña Cerda (acreedor) por un monto de RD\$230,000.00, poniendo en garantía el bien inmueble descrito anteriormente.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que el tribunal *a quo* hizo una excelente y correcta apreciación de los hechos y en ningún momento incurrió en violación a la ley.

6) De la lectura del fallo impugnado, se verifica que el tribunal de alzada para confirmar la decisión de primer grado que acogió la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, indicó lo siguiente:

... La parte recurrente alega que no pudo defenderse por ante el juez a quo, y en consecuencia se le condena al pago de unos alquileres de un inmueble que alega es de su propiedad. En ese sentido deposita acto de venta de fecha 03 de septiembre de 2002 donde justifica la propiedad adquirida al señor Félix Antonio Peña Collado. Dicho inmueble es una porción de terreno de 215 metros cuadrados cuyos límites son; al norte: con el vendedor; al sur; Juan Bautista; al este; calle en construcción; oeste; Juan de Jesús Peralta...; En cuanto a la propiedad del inmueble objeto del alquiler, el contrato de fecha 30 de marzo de 2014, según lo pactado en el contrato la ubicación es una casa en la calle Las Flores del municipio San José de las Matas. Mientras que de lo depositado por la parte recurrente, es decir, el acto de venta, es una porción de terreno de 215 metros cuadrados cuyos límites son; al norte: con el vendedor; al sur; Juan Bautista; al este; calle en construcción; oeste; Juan de Jesús Peralta. De lo que se deduce que este tribunal no ha podido determinar si el inmueble objeto del alquiler es propiedad de la señora, sin embargo si se ha podido constatar, como lo hizo el juez a quo, que lo pactado en el contrato no ha sido cumplido por la hoy recurrente; Que en ese orden de ideas se encuentra depositado una certificación del Banco Agrícola donde se establece que a la fecha del 19 de octubre de 2015 la señora Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez no ha depositado ningún valor por concepto de alquiler. Haciendo acopio del artículo 1134 del Código Civil que establece que lo pactado entre las partes es ley, y que la misma no ha obtemperado que ha cumplido con su obligación de pago, se demuestra un incumplimiento por parte de la recurrente; Por todo lo anterior, esta alzada entiende que la sentencia recurrida fue dictada en buen derecho, a saber que la parte recurrente no ha demostrado el cumplimiento contractual de su obligación, en lo concerniente al pago de los alquileres vencidos. Que en ese sentido procede el rechazar el recurso de apelación interpuesto por improcedente e infundado, y en consecuencia confirmar íntegramente la sentencia recurrida...

7) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para

fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión⁷³¹.

8) Sobre lo que se analiza, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que de los documentos que fueron ponderados por el tribunal de alzada, esto es, el acto de venta que fue suscrito entre Félix Antonio Peña Collado (vendedor) y Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez (compradora), en fecha 3 de septiembre de 2002 y el contrato de alquiler de fecha 30 de marzo de 2014, suscrito entre las partes ahora instanciadas, Marcelo de Jesús Ureña Cerda, en calidad de propietario y Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez, en calidad de inquilina, pudo determinar, en el ejercicio de su poder soberano, que no describían el mismo inmueble, pues, el acto de venta ya mencionado indica que se trata del inmueble descrito como: “una porción de terreno de 215 metros cuadrados cuyos límites son; al norte: con el vendedor; al sur; Juan Bautista; al este; calle en construcción; oeste; Juan de Jesús Peralta”; mientras que el inmueble del que se hace alusión en el contrato de alquiler objeto de discusión es: “una casa en la calle Las Flores del municipio de San José de las Matas”.

9) Que si bien es cierto que no se verifica que el tribunal de alzada haya ponderado la la certificación de fecha 4 de marzo de 2016, emitida por el Ayuntamiento de San José de las Matas ni el pagaré auténtico de fecha 12 de marzo del año 2013, suscrito entre Ramón Antonio Cerda Rodríguez y Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez (deudores) y Marcelo de Jesús Ureña Cerda (acreedor), dichos documentos no revisten un valor probatorio que hubiese incidido en la decisión tomada por el tribunal *a quo*, por cuanto la certificación del ayuntamiento solo certifica el registro del acto de venta arriba descrito, cuya existencia no fue un hecho controvertido entre las partes, sino que, como se ha dicho, describe un inmueble distinto al que figura en el contrato de alquiler objeto de la *litis*, lo cual también sucede con el pagaré notarial antes indicado.

731 SCJ, 1ª Sala, núm. 121, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322.

10) En ese sentido, del análisis de los actos de venta y alquiler ponderados por el tribunal *a quo* se extrae que tal y como este comprobó, ambos actos describen inmuebles de los que no se puede concluir que se trate del mismo y por tanto, al no comprobarse la alegada propiedad por parte de la ahora recurrente del inmueble del que se le pretende desalojar en calidad de inquilina por falta de pago, la alzada actuó correctamente, sin incurrir en el vicio denunciado.

11) En ese tenor, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que el tribunal *a quo* observó los documentos sometidos a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) De la revisión del desarrollo de su segundo medio se puede verificar que la parte recurrente se ha limitado a describir los elementos fácticos relacionados con el presente proceso y a transcribir textos legales, indicando tan solo que “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Al establecer tanto la parte demandante como la demandada en el pagare antes descrito lo siguiente: “... quedando afectado en consecuencia al pago de estos valores todos mis bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, incluyendo: Una porción de terreno que mide al norte 22 metros, al sur 21 metros, al este 10 metros y al oeste 22 metros, equivalente a Doscientos Quince Metros Cuadrados (215 Mts²), ubicada en el municipio de San José de las Matas, con las siguientes colindancias (...). Los señores RAMON ANTONIO CERDA RODRIGUEZ y RAMONA ERCDLIA VASQUEZ RODRIGUEZ, autorizan al señor MARCELO DE JESUS UREÑA CERDA a proceder en caso de no realizar el pago de la suma adeudada, arriba indicada, ejercer todas las acciones legales, sin necesidad de actuación judicial alguna para el cobro de la misma, a lo cual consiente sin limitación ni reserva alguna, en calidad de deudor de la suma antes mencionada. Reconozco además que el incumplimiento del pago de una cualquiera de las cuotas adeudadas por cualquier causa que fuere, implicará de pleno derecho, renuncia de nuestra parte al término acordado y facultara al señor MARCELO DE JESUS UREÑA CERDA a cobrar en ese mismo momento la suma adeudada y la ejecución inmediata del presente pagare auténtico”. Debiendo el

acreedor ejecutar este contrato auténtico y no el contrato de inquilinato pues no era propietario del inmueble donde le hizo firmar a la deudora un contrato de inquilinato de su misma propiedad, por lo cual violó el artículo 1134 del Código Civil dominicano y el artículo 69 nuestra Constitución Dominicana”.

13) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁷³².

14) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de violación de los artículos 1134 del Código Civil dominicana y 69 de la Constitución Dominicana, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, sino que solo transcribe textos legales y cuestiones de hecho respecto del proceso, sin indicar su incidencia en el caso, ni con lo decidido por la corte, situación está que imposibilita a esta sala examinar y ponderar el medio de casación mencionado y determinar si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que, procede desestimarlos.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

732 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Ercilia Vásquez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 367-2018-SEN-01367, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Licdo. Luis E. Jáquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arezeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0530

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Maikel Javier Lagares Paniagua.
Abogados:	Dr. Donaldó Luna y Lic. Milciades Valenzuela Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con

domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; Teresa Peña Ferrer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381546-0, domiciliada y residente en esta ciudad, y la entidad Delicio, S. R. L., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social en esta ciudad; debidamente representados por sus abogados, los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Maikel Javier Lagares Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2232259-2, domiciliado y residente en la calle 27 núm. 18, sector Carlos Álvarez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representado por sus abogados, el Lcdo. Milciades Valenzuela Méndez y el Dr. Donald Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880499-8 y 001-0199779-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el segundo nivel de la casa núm. 407 de la avenida Rómulo Betancourt, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por el señor MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA, contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01146, dictada en fecha 26 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, REVOCA la misma, ACOGE en parte la demanda inicial y en tal sentido, condena a la entidad DELICIO, S.R.L. y a la señora TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS a pagar la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00), a favor del señor MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA, por los daños y perjuicios morales que le fueron*

ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, por los motivos previamente señalados; **SEGUNDO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad aseguradora MAPFRE BHD, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la entidad DELICIO, S.R.L.; **TERCERO:** CONDENA a la entidad DELICIO, S.R.L. y la señora TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. DONALDO LUNA y el LICDO. MILCIADES VALENZUELA MÉNDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2021, donde se invocan sus medios de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno, el procurador general adjunto, así como los representantes de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Teresa Peña Ferrer y Delicio SRL, y como parte recurrida Maikel Javier Lagares Paniagua; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno marca Suzuki, modelo AXIOO, año 2012, placa núm. K0010213, chasis

LC6PAGA10C0045161, conducido por su propietario Maikel Javier Lagares Paniagua y el otro el otro vehículo marca Toyota, modelo Highlander, año 2006, placa núm. G268119, chasis JTEDP2IAX60107478, conducido por Teresa Peña Ferrer, el cual es propiedad de Delicio SRL y asegurado por Mapfre Seguros S.A.; Maikel Javier Lagares Paniagua demandó en reparación de daños y perjuicios a Mapfre BHD Seguros, S. A., Teresa Peña Ferrer y Delicio SRL, por los daños sufridos; **b)** como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien en fecha 26 de octubre de 2016, dictó la sentencia núm. 034-2016-SCON-01146, que rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, y condenó a los demandados Teresa Peña Ferrer y Delicio, S.R.L., al pago de RD\$150,000.00 por los daños y perjuicios morales sufridos a favor de la parte demandante, con oponibilidad a Mapfre BHD Seguros, S. A.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la Corte *a qua*, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño, ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **segundo:** violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** ausencia de fundamento legal y desconocimiento del Art. 50 del Código Procesal Penal.

3) Para mantener un orden lógico y coherente del fallo, aunado a la naturaleza del mismo, será ponderado en primer lugar el tercer medio de casación, en el que la parte recurrente expone que la parte recurrida presentó al tribunal un proceso verbal de tránsito remitido al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito donde se hace constar la existencia de una acción pública puesta en movimiento; que tanto la Ley núm. 241 como la 63-17, atribuyen de manera exclusiva la competencia para dirimir lo concerniente a los accidentes de tránsito al Tribunal de Tránsito, por lo que siendo la jurisdicción penal la naturalmente competente, la jurisdicción civil debió reconocer su incompetencia para establecer el elemento subjetivo de la responsabilidad civil que se aduce, con lo cual la alzada desconoció el mandato del legislador en su artículo 50 del Código Procesal Penal.

4) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció en el segundo considerando página 12, de la sentencia impugnada, lo siguiente: *...que se encuentra depositado en el expediente el archivo definitivo de fecha 9 de febrero de 2016, expedido por la LICDA. ELAINE MAXIEL SOTO KELLY, Fiscalizadora del Distrito Nacional, ante La Casa del Conductor, Sexta Sala, mediante el cual se dispuso el archivo definitivo de las actuaciones relativas al proceso seguido por los señores MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA y TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS, razón por la cual procede rechazar dichas pretensiones, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

5) En lo que se refiere al desconocimiento del artículo 50 del Código Procesal Penal, se debe establecer que el mismo dispone lo siguiente: “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

6) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto.

7) Por otro lado, para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados.

8) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente

para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente.

9) En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que ciertamente del siniestro se apoderó la jurisdicción penal; sin embargo, respecto del mismo se emitió el archivo definitivo en fecha 9 de febrero de 2016, por parte de la Lcda. Elaine Maxiel Soto Kelly, quien actuaba en calidad de Fiscalizadora del Distrito Nacional, ante La Casa del Conductor, Sexta Sala, lo cual no impedía que el señor Maikel Javier Lagares Paniagua, posteriormente apoderara la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta civil que se demostrara. Siendo, así las cosas, esta Corte de Casación estima que bien hizo la alzada en ponderar los hechos alegados y las pruebas aportadas por las partes, debido a que no existe pendencia de acción penal, y estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil que estas planteaban sin tener que desapoderarse por las acciones hechas ante la jurisdicción penal, por lo que, al no configurarse los vicios alegados, se rechaza el medio de casación bajo examen.

10) En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia la violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos de la causa, alegando en síntesis, que la corte *a qua* debió comprobar que: 1. Que la señora Ferrer refiere que la persona a bordo de la motocicleta atravesó el carril del sentido opuesto, hasta el punto en donde produjo la colisión; 2. Que el señor Lagares reconoció haber visto salir de la estación de combustible a la otra conductora antes del siniestro, ejecutando como maniobra para intentar evadirla; 3. Que el señor Lagares transitaba sin estar autorizado para ello, lo cual viola la Ley de Tránsito; 4. Que la responsabilidad del siniestro estará determinada en identificar a cuál de los conductores le correspondía ceder el paso, según las previsiones del Art. 74 de la Ley; que en estas circunstancias se comprueba una falta de la víctima, y no puede derivarse responsabilidad partiendo de los medios de pruebas aportados; por lo que la Corte *a qua* desnaturalizó el fáctico de los hechos, llegando a una conclusión equivocada sobre en quien recae la responsabilidad.

11) La parte recurrida plantea sobre estos puntos que la alzada no ha incurrido en las faltas señaladas por la parte recurrente en su recurso de casación y que se puede comprobar que la corte para decidir como lo hizo ordenó previamente, medidas que garantizaron el derecho de defensa de las partes.

12) De entrada, hay que destacar que, si bien la parte recurrente denuncia la violación al derecho de defensa, del desarrollo de sus alegatos no da luz a determinar de qué forma la alzada incurre en este vicio, para lo que ha sido jurisprudencia constante, que no se cumple con el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada⁷³³, lo que no se cumple en la primera parte de los aspectos señalados, razón por la cual resultan ser imponderable dicha denuncia de violación al derecho de defensa por escapar al control de la casación, y procede declararla inadmisibile.

13) En cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos, la jurisdicción *a qua*, fundamenta su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...el señor MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA, declaró lo siguiente: "que iba por la avenida Pedro Livio, hacia la 17, en dirección oeste-este, en un motor con un amigo y nosotros íbamos en el mismo carril con un camión y cuando iba llegando al semáforo que está en la esquina Duarte, donde también hay una bomba, el camión va reduciendo la velocidad y yo también y en ese momento yo vi que entró la Jeepeta de la señora, pero ya estaba arriba de mí y no me dio tiempo de nada y ella se asustó y aceleró y me impactó del lado derecho con la parte delantera de su vehículo, eso fue antes de llegar a la esquina Duarte, la señora salió de la bomba a coger la Pedro Livio y a mí se me partió una pierna (...) que la señora TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS, declaró lo siguiente: "Yo estaba en la bomba echando combustible y cuando iba saliendo del lado de la

733 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 2786, 27 de octubre de 2021, Boletín inédito.

Pedro Livio, hay un semáforo en la misma esquina es decir intersección Pedro Livio con Duarte y el semáforo estaba en rojo y habían 2 carriles llenos de vehículos pero yo cabía por el medio y los vehículos me dieron paso y cuando yo entré y miré a mi derecha ellos venían en un tercer carril y cuando metí la cabeza de la guagua ellos vienen y me impactan del lado derecho delantero, ellos venían en vía contraria, yo salí de la bomba a tomar la Pedro Livio, yo soy presidenta de la empresa Delicio S.R.L. y mi vehículos recibió los daños en la parte delantera del lado del chofer”(…) que el señor MELVIN MORALES MARTÍNEZ declaró lo siguiente; “Yo iba con el joven hacia una boutique que se encuentra en la avenida Pedro Livio con Duarte, al lado izquierdo de nosotros iba corriendo un camión y cuando íbamos en la vía la señora salió de la bomba con el semáforo en verde y obstruyó el tránsito y el camión frenó de golpe y nosotros no pudimos ver a la señora y ella nos impactó a nosotros, la señora salió de la bomba con el semáforo en verde para nosotros, el accidente ocurrió como a 2 carros del semáforo, la señora nos impactó con la parte delantera de su vehículo...que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA y TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS, conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, así como las declaraciones del señor MELVIN MORALES MARTÍNEZ, descritas en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por la señora TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS, cuando conducía el vehículo propiedad de la entidad DELICIO, S.R.L., producto del manejo descuidado, al entrar al carril donde transitaba el conductor de la motocicleta sin la debida precaución que le impidiera evitar el choque.

14) En el caso analizado se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre dos vehículos, en el cual los jueces de la jurisdicción *a qua* retuvieron contra los hoy recurrentes la responsabilidad civil conforme al hecho personal, en la persona de la señora Teresa Peña Ferrer, y por el hecho de otro, respecto de la entidad Delicio, S.R.L., consagrados en los artículos 1383 y 1384 párrafo tercero del Código Civil, respectivamente.

15) Precisa hacer mención que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que

a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷³⁴. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁷³⁵.

16) De las motivaciones trascritas anteriormente, se pone de manifiesto que para decidir el punto analizado y retener responsabilidad en contra de los recurrentes, la jurisdicción *a qua* valoró los elementos de prueba que les fueron sometidas a su escrutinio, principalmente de las declaraciones de los conductores Maikel Javier Lagares Paniagua y Teresa Peña Ferrer De Santos, y sobre todo del testigo propuesto Melvin Morales Martínez, y haciendo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, la alzada le dio credibilidad por considerarlas coherentes en la forma en que fueron presentadas y ponderó conjuntamente con los hechos de la causa, determinando así que la conductora Teresa Peña Ferrer De Santos, actuó de manera descuidada al entrar por el carril donde transitaba el conductor de la motocicleta sin la debida precaución que le impidiera evitar el choque.

17) En adición a lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de las pruebas aportadas al proceso, no se verificó el eximente de responsabilidad de la víctima al que pretende suscribirse el recurrente por no haberse comprobado tal alegato sino por el contrario la falta de la señora Teresa Peña Ferrer De Santos, ni se hace constar a quien le correspondía ceder el paso, según las previsiones del Art. 74 de la Ley; por lo que siendo, así las cosas, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, valorando adecuadamente las pruebas aportadas al proceso, resolviendo el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables sin desnaturalizar los hechos de la causa, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no expuso argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable el monto

734 SCJ 1ra Sala núm. 3, 29 junio 2018. B.J 1291.

735 SCJ, 1ra. Sala núm. 0186/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

indemnizatorio acordado, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que la indemnización es irrazonable, puesto que se fija a espaldas de la realidad del hecho.

19) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo que el monto indemnizatorio establecido en la sentencia recurrida no es exorbitante.

20) Sobre los aspectos de la indemnización que aquí se discute, es preciso establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁷³⁶; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

21) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que, para fundamentar la indemnización otorgada, esta expuso el siguiente razonamiento: *...que de acuerdo al certificado médico legal núm. 3174, expedido por la Dra. FRANCISCA MELENCIANO, las lesiones del señor MAIKEL JAVIER LAGARES PANIAGUA curarían en un período de 3 a 4 meses; que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada, acoger en parte la demanda inicial y en consecuencia condenar a la entidad DELICIO, S.R.L. y a la señora TERESA PEÑA FERRER DE SANTOS a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por la suma solicitada por el demandante por considerarla exorbitante, sino al pago de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor del señor MAIKEL JAVIER LAGARES PANLAGUA, por los daños y perjuicios morales, a consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlos demostrado;*

22) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrido, pues se fundamentó en el tiempo de curación de las lesiones que sufrió a

736 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

consecuencia del accidente de tránsito según pudo constatar en el certificado médico que le fue aportado, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

23) Finalmente, conforme a las consideraciones expuestas el examen general de la sentencia pone de manifiesto que la corte *a qua*, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en los demás aspectos el recurso de casación debe ser desestimado.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383, 1834.3 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana y la Ley núm. 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., Teresa Peña Ferrer y Delicio SRL, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00394, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mapfre BHD Seguros, S. A., Teresa Peña Ferrer y Delicio SRL, al pago de las costas procesales a

favor del el Lcdo. Milciades Valenzuela Méndez y el Dr. Donaldo Luna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0531

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ynoa Frías de Olivero y compartes.
Abogados:	Licda. Santa de Jesús Severino, Licdos. Janet Pérez Gómez y Eudis Cabrera Reyes.
Recurridos:	Luis Armando Kalaf Soto y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por **A)** Ynoa Frías de Olivero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031434-3, domiciliada y residente en la calle San Lucas, casa núm. 19, municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, quien tiene como

abogada apoderada y constituida a la Lcda. Santa de Jesús Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026829-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 651, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y B) Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769417-5 y 001-0962942-8, domiciliados y residentes en la calle Benito Juárez, casa núm. 48, sector Villa Olga, Santiago de los Caballeros, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Janet Pérez Gómez y Eudis Cabrera Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 001-0952674-9 y 402-0045761-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo, número 81, Condominio del Oeste, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas, Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet, e Ynoa Frías de Olivero, respectivamente, de generales anotadas.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-1112, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto de manera incidental por la señora Ynoa Frías, por los motivos expuestos. **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto de manera principal que nos ocupa, y en consecuencia, modifica los literales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para que recen de la siguiente manera: “Tercero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en reparación de y perjuicios interpuesta por la señora Ynoa Frías, y en consecuencia condena a la demandada, Luis Armando Kalf Soto y la señora Dinarda Josefina Espinal Rochet, al pago de manera solidaria de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales, más la suma de cuarenta y cinco mil novecientos pesos dominicanos (RD\$45,900.00), por concepto de los daños materiales experimentados por la señora Ynoa Frías, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta

sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente **001-011-2019-RECA-03152** constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 12 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En el expediente **001-011-2019-RECA-03296** constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

C) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2019-RECA-03152, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrida y la procuradora general adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo. Y en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso contenido en el expediente 001-011-2019-RECA-03296, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos figuran como partes instanciadas, la recurrente Ynoa Frías de Olivero y como parte recurrida Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet; y en el segundo recurso las mismas partes de forma inversa; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesto por Ynoa Frías de Olivero fundamentada en un accidente de tránsito en contra de Luis Armando Kalaf Soto (conductor) y Dinarda Josefina Espinal Rochet (propietaria del vehículo), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 559 en fecha 16 de mayo de 2014 que pronunció el defecto en contra de las partes demandadas y la condenó de manera solidaria al pago de RD\$700,000.00, por concepto de los daños morales, y RD\$45,000.00 por concepto de los daños materiales, más el pago del interés fluctuante mensual; **b)** contra el indicado fallo, los demandados interpusieron recurso de apelación de manera incidental y la demandante interpuso recurso de apelación principal, y mediante decisión, ahora impugnada en casación, la corte *a qua*, rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal, modificando los literales tercero y cuarto de la sentencia apelada, reduciendo la condena a RD\$500,000.00 por daños morales, ratificando la condenación por los daños materiales y fijando 1% de interés mensual.

2) Resulta oportuno ponderar de manera preliminar la solicitud hecha en audiencia del día 29 de enero del 2021, la cual conocía del expediente 001-011-2019-RECA-03152, por el Lcdo. Elis Arias, tendente a la fusión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1112, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que fue recurrida por ambas partes en contra de la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los

recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte⁷³⁷; que, en la especie, los recursos de que se trata fueron interpuestos contra la misma sentencia, núm. 026-03-2018-SSEN-1112, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, antes descrita y, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo; de manera que esta Primera Sala estima conveniente, en aras de una sana administración de justicia y por economía procesal, acoger la solicitud y por tanto fusiona los mencionados expedientes para decidir los recursos contenidos en ellos mediante una misma decisión.

4) La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5) Sobre el recurso de Casación interpuesto por Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet

6) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Esta pretende que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, de la revisión del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que el mismo no contiene una causa específica que fundamente su pretensión de inadmisibilidad sino propiamente una defensa al fondo del recurso.

7) El efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión

737 SCJ 1ra. Sala núm. 1835, 30 noviembre 2019, Boletín inédito.

no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

8) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** aplicación de un criterio jurisprudencial contrario a la Constitución de la República; **segundo:** contradicción de motivos que generan una falta de motivación y consecuentemente una falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y medios probatorios por parte de la Corte *a qua*, en la sentencia de marras.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, arguye la recurrente que la jurisprudencia para determinar la responsabilidad civil que fue usada por la alzada es inconstitucional, por cuanto genera un estado de desigualdad que perjudica y predispone la conducta de los jueces de fondo, al establecerse que identifiquen el sujeto que ha cometido la falta y su relación con el daño causado para imponer la tesis de que pesa sobre el conductor de un vehículo la presunción de responsabilidad, y que por tanto, esa presunción invierte la carga probatoria que debe de estar a cargo del demandante (*actori incumbit probatio*), para en vez de eso, ponerla a cargo del demandado, verificándose que estamos frente a una aberrante violación a los artículos 39 parte limine y 69 numeral 4, de la Constitución de la República, puesto que ni siquiera se ponderó la posibilidad de que haya sido la señora Ynoa Frías la que, con su incursión abrupta e imprudente, cruza una Autopista como la Duarte, y habiendo un puente peatonal cerca no lo usó.

10) La parte recurrida defiende el fallo alegando que los recurrentes nunca fueron perjudicados y que el primer medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

11) El artículo 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, núm. 137-11 prevé que “todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa *la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto* tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

12) Adicionalmente, respecto del control difuso de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que “k) (...) una

excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional en relación con la norma (ley, decreto, reglamento o resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido)”⁷³⁸.

13) Del estudio del fundamento planteado por la recurrente, se advierte que esta no persigue la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como señala el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, sino que pretende que se revise el criterio inconstitucional de una decisión jurisdiccional, es decir, que se declare inconstitucional el criterio jurisprudencial de la sentencia impugnada, lo que desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción planteada²; que en ese sentido, el artículo 53 de la mencionada legislación orienta que “el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: *i)* Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. *ii)* Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. *iii)* Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: *a)* Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. *b)* Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. *c)* Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

14) En tal virtud, el tribunal competente para revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional o de un criterio jurisprudencial lo es el Tribunal Constitucional, siempre y cuando la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sujeto a los requisitos que se han indicado anteriormente, lo que no ocurre en la especie, toda

738 Tribunal Constitucional, TC/0448/15, 2 noviembre 2015.

vez que la decisión impugnada tiene abierta la vía del presente recurso de casación. En ese tenor, procede declarar la inadmisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte ahora recurrente.

15) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente desarrolla que en el acta de tránsito ambas partes se acusan de ser responsables de la falta, no obstante, una de las partes declarantes no presencié el hecho, por lo que dicha pieza resulta insuficiente para determinar el responsable del accidente. Que la alzada incurre en una contradicción, toda vez que a la propietaria del vehículo accidentado se le aplica la responsabilidad contenida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, y al señor Luís Kalaf Soto se le imputa la responsabilidad por el hecho personal presente en el artículo 1383 del Código Civil y reconoce que a este último sí es necesario probarle la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y el daño; sin embargo, en ningún momento de sus consideraciones se realiza una motivación silogística tendente a probar dichos elementos, generándose una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, que cuando la corte dice que hay que probar la falta del conductor, y retiene la misma en contra de él sin dar motivos pertinentes, se está circunscribiendo a presumir la responsabilidad del mismo, aun cuando dijo que esa presunción sólo era aplicable a la propietaria, lo que entraña una contradicción.

16) El recurrido se refiere al respecto limitándose a alegar que los recurrentes presentan un criterio distorsionado y desnaturalizado, por lo que debe ser rechazado el segundo medio analizado.

17) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁷³⁹.

739 SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

18) La decisión impugnada motiva, respecto de los aspectos analizados, lo siguiente:

...este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado... La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. 7. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que la señora Ynoa Frías, fue atropellada mientras estaba parada en el autopista Duarte e iba a cruzar la vía, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde a la señora Dinarda Josefina Espinal Rochet, según consta en la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de mayo del 2010, depositada en el expediente, que así lo hace constar, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. 8. La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente principal, señora Dinarda Josefina Espinal Rochet, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente incidental, señora Ynoa Frías... Con relación al señor Luis Armando Kalaf Soto, cuya relación es por su hecho personal está prevista en el artículo 1383 del Código Civil, tal y como interpretó la jueza a quo, pues su falta y responsabilidad si se juzga en este proceso, pues contra él se ha solicitado condena en el aspecto civil, además es preciso señalar que para que dicho señor haya podido comprometer su responsabilidad, es necesario probar: la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre el perjuicio y la falta.

19) En cuanto a lo que aquí se discute, es pertinente destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en las lesiones causadas a un peatón producto del impacto con un vehículo de motor. Este caso tiene la particularidad de que fue demandada tanto la propietaria del vehículo, como la persona que lo conducía, a quienes, conforme al efecto devolutivo, la alzada aplicó regímenes de responsabilidad civil distintos.

20) En cuanto a Dinarda Josefina Espinal Rochet (propietaria), la alzada constató la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada (vehículo), haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, siendo para esta Corte de Casación, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, las cuales fueron comprobadas por la jurisdicción *a qua*, con las pruebas sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales se encontraban: el acta de tránsito núm. acta núm. 285-10, de fecha 21 de marzo del 2010, emitida por la Sección de Tránsito kilómetro 15 de la Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, y las declaraciones transcritas en esta de Luis Armando Kalaf Soto y Santo Alejandro Olivero, así como la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 25 de mayo del 2010, que hacía constar que era la propietaria del vehículo.

21) En estos casos, tal y como lo retuvo la corte, *no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente*. Por lo que, sin haberse demostrado algún tipo de prueba en contrario, bien pudo la alzada retener responsabilidad sobre la propietaria del vehículo de motor, sin desnaturalizar los documentos. En tal virtud, se procede a rechazar el aspecto referente a la desnaturalización de las pruebas respecto de la responsabilidad retenida a Dinarda Josefina Espinal Rochet.

22) Sin embargo, en cuanto al conductor Luis Armando Kalaf Soto, aun cuando la corte establece que a este le aplica la responsabilidad civil por su hecho personal al tenor de lo que dispone el artículo 1383 del Código Civil dominicano, tal y como lo alega la parte recurrente, dicha alzada no

establece las razones por las que consideró de lugar fijar que esta había incurrido en una falta que diera lugar a la indemnización fijada en su perjuicio. Por tanto, no habiendo motivación que permita la comprobación, por parte de la corte, de la conjugación de tales requisitos, no era válido imponerle una condena, por lo que, tomando en consideración el recurso que ahora se pondera, la sentencia impugnada debe ser casada únicamente en cuanto a la responsabilidad retenida en perjuicio del conductor Luis Armando Kalaf Soto.

23) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Recurso de Casación de Ynoa Frías de Olivero

24) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de los recurridos en su memorial de defensa, tendente a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez de que la parte recurrente no hizo más que enunciar sin ningún tipo de orden lógico-deductivo, supuestas violaciones a derechos y garantías fundamentales, alegar cuestiones tácticas y acusar a los jueces de la corte *a qua*, de supuestamente discriminarla por razones políticas y económicas, sin que en ningún momento se apuntara, de cuales vicios de legalidad estuviese afectada la decisión en cuestión; por lo que solicita la inadmisibilidad del recurso de casación.

25) Sobre el medio de inadmisión propuesto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha desarrollado sus medios, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, no constituyendo los alegatos analizados causales de inadmisibilidad del recurso de casación procede desestimar el medio de

inadmisión examinado, sin perjuicio de que se analice oportunamente la admisibilidad de cada medio, valiendo decisión al respecto ni resultando necesario que se consigne en el dispositivo.

26) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inconstitucionalidad referente al derecho de igualdad; **segundo**: errónea valoración de pruebas, ilogicidad y mala aplicación al derecho; **tercero**: falta de motivación de la sentencia recurrida.

27) Que, al verificar los medios de casación enunciados por la parte recurrente, hemos podido constatar que, en el desarrollo de los mismos, no se suscriben a los enunciados, por lo que procede reunir los medios y hacer un ejercicio de extracción de los vicios denunciados por la parte recurrente, separándolos por aspectos para fines de valoración.

28) En un aspecto extraído, la parte recurrente arguye que la alzada desnaturalizó las pruebas, específicamente el certificado Médico Legal Provisional, a pesar de haberle dicho a la alzada que el certificado médico definitivo estaba pendiente de conseguir, siendo este el Certificado médico legal núm. 44124, de fecha 25 del mes de septiembre del presente año 2019, que es la continuidad del provisional, donde ambos indican la gravedad de salud y cuántos procedimientos médicos, quirúrgicos y estudios le han realizado, y que aún faltaba el diagnóstico definitivo de la víctima al momento del fallo recurrido.

29) Sobre lo denunciado por la parte recurrente, no se señala cuál era el alcance que considera la recurrente debía de dársele a esta prueba, de manera que no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de abordar la situación de vulneración presuntamente cometida; ante tales condiciones, ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia ha incurrido en tales violaciones, es decir, que la parte que recurre debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no el vicio alegado o transgresión a la ley⁷⁴⁰, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, razón por la que procede declarar inadmisibles los medios analizados.

740 SCJ, Salas Reunidas, núm 8, del 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

30) En otro aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al disminuir la indemnización recurrida a la parte recurrente incidental, violó el derecho a la igualdad que establece la Constitución y el debido proceso, ya que, al disminuir la indemnización impuesta, está muy por debajo de resarcir los daños y perjuicios, tanto físicos, morales y materiales en los que ha incurrido la recurrente.

31) La parte recurrida sobre este aspecto plantea en su escrito de defensa, que en ninguna parte de la referida sentencia se encuentran los supuestos vicios, razón por la cual procede la desestimación del medio de casación atacado en el presente medio.

32) Alega la recurrente en otro aspecto, que para empeorar más la situación, la alzada modificó la decisión al pago del interés fluctuante mensual de la suma impuesta, sin dejar la fecha de la sentencia anterior, establecido, por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria contados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, y solo se limitó a fijarla a partir de su sentencia.

33) Sobre este aspecto la parte recurrida señala que los jueces de fondo gozan de una soberana facultad para fijar los montos indemnizatorios.

34) Respecto de lo que se discute, la alzada dio motivaciones particulares, las cuales se transcriben de la manera siguiente:

La parte demandante original solicita el pago de un interés compensatorio de los valores correspondientes respecto de la suma a la que sea condenada la recurrente; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día

en que emite el Juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, modificando dicho aspecto de la sentencia apelada, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

35) Con relación a este punto, los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁷⁴¹.

36) Por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés judicial no da lugar a la nulidad del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo, fijando un interés judicial específico en vez de un interés fluctuante, actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes que justifican la imposición del interés judicial en cuestión, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente.

37) De igual forma, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el

741 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁷⁴².

38) Conforme a los criterios jurisprudenciales *ut supra* indicados y contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la sentencia impugnada y no de la fecha de interposición de la demanda, no incurrió en el vicio denunciado, de la errónea aplicación del principio de reparación integral, toda vez que, al momento de la interposición de la demanda el demandado no se había constituido en deudor, sino que esta garantía opera al momento en que se emite la decisión judicial atacada.

39) Sobre los aspectos de la indemnización que aquí se discute, es preciso establecer que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el criterio de que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo⁷⁴³; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

40) En el caso, se verifica de las motivaciones de la alzada, que, para fundamentar la disminución de la indemnización, esta se limitó a establecer: *De acuerdo a las lesiones sufridas por la señora Ynoa Frías, conforme al certificado médico aportado y la suma solicitada por esta, esta Sala de la Corte entiende que es una suma exorbitante, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora Ynoa Frías, por concepto de daños morales, modificando dicho aspecto de la sentencia apelada. En cuanto a los daños materiales solicitados en razón de los gastos médicos incurridos como consecuencia del accidente de tránsito, hemos podido constatar las facturas y recibos que figuran en el expediente, los cuales demuestran que debido a las lesiones sufridas esta iba de manera constante a terapia*

742 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito (Centro Médico Alcántara y González, S. A. vs. Valentín de Jesús Perdomo y compartes).

743 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

física, ascendiendo estos a la suma de RD\$45,900.00, confirmando dicho aspecto.

41) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación utilizó una motivación insuficiente e ineficaz, que no justifica la reducción de la indemnización impuesta de una manera pertinente y que justificaran el perjuicio sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede casar la decisión impugnada en el aspecto del monto de la indemnización y conforme al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto así delimitado, a un tribunal de igual jerarquía que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

42) Finalmente, conforme a las consideraciones expuestas el examen general de la sentencia pone de manifiesto que la corte *a qua*, salvo en el punto casado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que en los demás aspectos el recurso de casación debe ser desestimado.

43) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces; además, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas siempre que ambas partes sucumban en algunos puntos de sus pedimentos, como sucede en la especie; de manera que las costas serán compensadas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: En consideración al recurso de casación de Luis Armando Kalaf Soto y Dinarda Josefina Espinal Rochet, CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-1112, dictada en fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto a la responsabilidad civil retenida a Luis Armando Kalaf Soto.

SEGUNDO: En consideración al recurso de casación de Ynoa Frías de Olivero, CASA la decisión indicada en el ordinal anterior, únicamente en lo relativo al monto de la indemnización.

TERCERO: Retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

CUARTO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, los recursos de casación contenidos en los expedientes núms. 001-011-2019-RECA-03296 y 001-011-2019-RECA-03152, por los motivos expuestos anteriormente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0532

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Ismael Peña Méndez.
Abogado:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc*, en el domicilio de su representado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ismael Peña Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0007201-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0004198-4, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto, núm. 100, del Municipio de Vicente Noble, Provincia Barahona.

Contra la sentencia núm. 441-2019-SEEN-00115, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia civil No. 15-00076 de fecha Catorce del mes de Abril del año dos mil Quince (14/04/2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.*

SEGUNDO: *Se CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. Rafael Arquímedes González Espejo, Alejandro Jiménez Novas, y Obispo Figuereo de Cruz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde se invocan sus medios

de defensa; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 20 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y la procuradora general adjunta, así como los representantes de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Ismael Peña Méndez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un alto voltaje que provocó un incendio, Ismael Peña Méndez demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur por los daños materiales y morales sufridos a causa del siniestro; **b)** como consecuencia de la referida demanda, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, quien en fecha 14 de abril de 2015, dictó la sentencia núm. 15-00076, que acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$800,000.00 en favor del demandante; **c)** contra el indicado fallo, la demandada original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia que se apeló.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia como único medio: falta de base legal.

3) Cabe precisar, que, si bien la parte recurrente enuncia como único medio la falta de base legal, en este hace mención también de otros vicios, tales como "Falta o insuficiencia de motivos. Motivaciones confusas que no satisfacen los requerimientos de la ley. Falta de ponderación de las

documentaciones y testimonios del proceso y de apreciación y determinación de su verdadero alcance”.

4) En un primer aspecto de los vicios denunciados, la parte recurrente indica que la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante, ofreció una motivación confusa y sin fundamento, atribuyéndole un alegato que no fue el enunciado, ya que lo que alegó fue que el acta de declaración jurada de propiedad que depositó el demandante dice que este es el propietario de la casa núm. 9 de la calle Enriquillo, sector Los Millones, distrito municipal de Canoa, municipio Vicente Noble, mientras que las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y de la Policía dicen que la casa siniestrada es la núm. 89 de la misma calle; sin embargo, la corte, al ponderar las certificaciones indicadas, establece que en esta se hace constar que el siniestro ocurrió en la casa núm. 9, lo cual es incorrecto. Que con las declaraciones de los testigos y las partes no se podía determinar que la vivienda donde ocurrió el siniestro era propiedad del señor Ismael Peña Méndez, ya que ese derecho debe ser establecido por documentación, para lo cual la alzada debió ponderar el acta de declaración jurada.

5) La parte recurrida plantea como medio de defensa que la recurrente no ha hecho ponderaciones que permitan casar la decisión rendida por la corte *a qua*.

6) En cuanto al punto litigioso, precisa destacar que la alzada para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad del demandante se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que la parte recurrente en sus conclusiones formales ha interpuesto un medio de inadmisión alegando la falta de calidad del demandante basado en que la certificación del Cuerpo de Bomberos y de la Policía Nacional se refiere a la casa No. 9 de la calle Enriquillo; mientras que la vivienda incendiada corresponde a la casa No. 89 de la misma calle; que en ese sentido esta alzada ha podido comprobar mediante las declaraciones de los testigos y las partes envueltas en el proceso que en dicho incendio, la vivienda siniestrada corresponde al señor Ismael Peña Méndez, que es quien interpone la referida demanda por ser el agraviado... que según el acta de incendio del Cuerpo de Bombero del municipio de Vicente Noble y la Certificación de la Policía Nacional las mismas certificaron que el incendio que originado por un alto voltaje de la electricidad; no obstante que

la numeración de la misma que haya hecho el Cuerpo de Bomberos, al monto de expedir la certificación del evento, lo mismo es calificado como un error material....

7) A este punto precisa destacar, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁷⁴⁴.

8) Por otro lado, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁷⁴⁵.

9) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁷⁴⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁷⁴⁷.

744 SCJ 1ra Sala núm. 6, 26 agosto 2020. B.J. 1317

745 Ídem

746 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

747 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

10) En la especie, del estudio detallado de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada no establece motivaciones que permitan de una forma clara y pormenorizada, establecer si la vivienda siniestrada indicada en las certificaciones del Cuerpo de Bomberos de Vicente Noble y de la Policía Nacional con asiento en dicha localidad era de la propiedad del demandante, toda vez que en las referidas certificaciones se establece que la vivienda incendiada, propiedad del demandante, es la número 89, sin embargo la alzada, pese a retener la propiedad del accionante y comprobar los hechos con los medios de pruebas aportados, indica en su decisión que el número que en ellas se indica es un error material, sin aclarar de qué forma llegó a esta conclusión, para así poder rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad peticionada por la parte ahora recurrente, y otorgar una condena en favor del demandante.

11) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, conteniendo una incongruente e incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación que no justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos por la parte recurrente.

12) Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00115, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de haber sido dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0533

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional, S.A. y Sonya María Patino Lalane.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Héctor Darío Richardson Rosario.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Seguros La Internacional, S.A., sociedad comercial organizada y existente conforme

a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 20, sector Félix Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9; y b) la señora Sonya María Patino Lalane, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315768-9; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Cesar Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Héctor Darío Richardson Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0545507-5; domiciliado y residente en la calle 33, núm. 39, sector 24 de Abril, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez Beriguete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0392143-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Albert Thomas núm. 250, del Ens. Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01022, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR DARIO RICHARDSON ROSARIO, contra la sentencia civil número 035-16-SCON-00467, dictada en fecha 22 de marzo de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata, RECHAZA el medio de inadmisión y en consecuencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor HÉCTOR DARIO RICHARDSON ROSARIO y en tal sentido, condena a la señora SONYA MARÍA PATINO LALANE, a pagar la suma de OCHENTA y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA y OCHO PESOS DOMINICANOS (RD\$83,898.00) a favor del

señor HÉCTOR DARIO RICHARDSON ROSARIO, por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; más el pago del 15% de interés anual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos previamente señalados; TERCERO: DECLARA la sentencia a intervenir común y oponible a la INTERNACIONAL, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora SONYA MARÍA PATINO LALANE, hasta el límite de la póliza; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida SONYA MARÍA PATINO LALANE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LCDOS. ADOLFO JOSÉ DÍAZ y FÉLIX RODRÍGUEZ BERIGUETE, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Internacional, S.A., y Sonya María Patino Lalane; y como parte recurrida Héctor Darío Richardson Rosario; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo

siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito entre dos vehículos, uno conducido por Roberto Liriano de la Cruz, propiedad de Héctor Darío Richardson Rosario, y el otro conducido por Orlando Hairon Mejía Brito, propiedad de Sonya María Patiño Lalane, y asegurado por Seguros La Internacional, S.A.; Héctor Darío Richardson Rosario demandó en daños y perjuicios a Sonya María Patino Lalane por los daños materiales recibidos en su vehículo, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S.A.; acción que fue declarada inadmisibile por prescripción por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00467, de fecha 22 de marzo de 2016; **b)** contra el indicado fallo el demandante original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, se avocó a conocer la demanda y la acogió, condenando a la demandada original al pago de RD\$83,898.00, más el 15% de interés anual sobre las sumas antes indicada, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S.A.

2) En atención al carácter perentorio de los pedimentos incidentales, antes de ponderar el recurso de casación, es pertinente examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en la violación al artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto, establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es preciso recordar que el literal c) del referido texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional,

el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 10 de enero de 2020, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede desestimar el medio propuesto por el recurrido.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, ausencia de falta y falta no probada; rechazo de la medida de instrucción de informativo testimonial, única opción para probar la misma y decisión contradictoria de la misma corte con decisiones anteriores en casos similares; **segundo:** violación de los artículos 69 de la Constitución de la República, 18, 104 del Código Procesal Penal; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al derecho de defensa y a la declaración de las personas imputadas de un hecho; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **cuarto:** mal aplicación e interpretación errónea del artículo 47 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas y no aplicación del artículo 2271 del Código Civil Dominicano.

7) Para dotar la presente sentencia de un orden lógico procesal que facilite su comprensión, los medios precedentemente enunciados no serán respondidos en el orden propuesto por el recurrente, sino que se valorarán tomando en cuenta la naturaleza de éstos y la solución a adoptar en cada uno.

8) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la alzada asumió la competencia del tribunal de tránsito, que es la jurisdicción natural para dirimir y determinar la falta delictual en casos de accidentes de tránsito, máxime cuando existe colisión de vehículos.

9) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie⁷⁴⁸; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁷⁴⁹.

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesorias ante los Juzgados de Paz⁷⁵⁰; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

11) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente señala que la demanda original es lanzada contra la señora Sonya María Patiño Lalane, en su calidad de propietaria y guardiana del vehículo de conformidad con el artículo 124 de la ley 146-02, y sobre esta se presume que hay una presunción de guarda, de la que se deriva una presunción que es cuasidelictual, por lo que de conformidad al artículo 2271 del Código Civil, para accionar contra esta, debe hacerse en el plazo de 6 meses, máxime cuando la acción no es contra el conductor de la cosa que

748 SCJ, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. B.J. 1273

749 SCJ, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. B.J. 1288.

750 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

compromete su responsabilidad penal. Que el plazo en que se interpuso la demanda está ventajosamente vencido, motivo por el cual la presente demanda debió ser inadmisibile por prescripción.

12) La parte recurrida sobre la denuncia señala, que el vicio alegado por la recurrente debe ser rechazado toda vez que el artículo es claro y no da lugar a interpretación, cuando en el art. 47 de la Ley 146-02, se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.

13) Sobre lo que se discute, la corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y avocarse al conocimiento de la demanda, estableció los motivos que se transcriben a continuación:

... que del acta de tránsito número Q34461-13, podemos comprobar que el accidente ocurrió el 20 de abril de 2013 y la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta el 8 de mayo de 2014 mediante actuación procesal número 0595/2014, por lo que fue incoada dentro del plazo que indica el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros... que por lo antes expuesto, procede revocar la sentencia atacada, rechazar el medio de inadmisión propuesto por los recurridos y avocarnos al conocimiento del fondo del recurso de que se trata...

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: *“la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”*⁷⁵¹, en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

15) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, lo cual en el contexto de lo que reglamenta el artículo 45 del Código Procesal Penal⁷⁵², constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta⁷⁵³. En ese sentido, del presente caso se retiene de la sentencia impugnada que la jurisdicción penal fue apoderada y concluyó con el archivo definitivo, según resolución que le fuera depositada a la alzada.

17) Según resulta de la verificación de los motivos sustentados por la Corte *a qua*, se retiene incontestablemente que la prescripción que debe operar no es la propia para un cuasidelito civil puro sino la del plazo de los 3 años, conforme lo expuesto precedentemente, por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

752 Art. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo

pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.

753 bís

18) El recurrente en un segundo aspecto del primer medio, y en el desarrollo del segundo, los cuales son reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, alega en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar la medida de instrucción consistente en informativo testimonial, impuso condena en contra Sonya María Patino Lalane, y estableció una falta automática en contra del conductor Orlando Hairon Mejía, sin ponderar las reales circunstancias y causales del accidente de que se trata, valorando solo las declaraciones del acta policial, cuando las declaraciones de un imputado no pueden ser utilizadas en su contra en violación a las garantías establecidas en la Constitución, incurriendo también en una falta de motivación.

19) La parte recurrida arguye sobre este alegato, que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes, fundamentados sobre los hechos y la ley que rige la materia; que existe en el expediente el acta policial, en el cual constan las espontaneas declaraciones de las partes envueltas en el accidente, donde ambos de manera libre y voluntaria establecieron como ocurrieron los hechos que dieron al traste con la total destrucción del automóvil, propiedad del recurrido Héctor Darío Richardson Rosario, lo que no fue negado por el conductor de la recurrente, y la alza en el pleno ejercicio de la facultad que le da la ley, y del principio de avocación, procedió a conocer el fondo del asunto y establecer la falta del comitente.

20) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando existe una colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasi-delictual, sea por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida, en el artículo 1384 del referido Código⁷⁵⁴, siendo este último el que procede en la especie.

21) Dicho criterio está justificado en el hecho de que, en la hipótesis específica del caso que nos ocupa, han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador,

754 SCJ, Primera Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269.

por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁵⁵.

22) Sobre lo que se discute, la alzada estableció en sus motivaciones lo siguiente:

... que la parte apelante fundamenta su demanda en virtud del artículo 1383 y 1384 párrafo primero del Código Civil; sin embargo, tal y como se advirtió en audiencia de fecha 31 de mayo de 2017, en virtud del principio *iura novit curia*, esta Corte tiene a bien dar la correcta calificación jurídica y conocer el fondo del recurso, ya que de los hechos descritos se desprende que estamos frente a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, regido por el artículo 1384, párrafo tercero, del mismo Código... que de acuerdo con el acta de tránsito número Q34461 de fecha 20 de abril de 2013, ocurrió un accidente el mismo día, en la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, Santo Domingo, en la que se hace constar, que mientras el señor Roberto Liriano de la Cruz transitaba por la dirección antes indicada de oeste-este, el conductor del vehículo placa A574668 iba de manera temeraria y chocó un muro y luego le impactó por la parte trasera, resultando su vehículo con daños en la parte trasera, bumpers, baúl, ambas micas, chasis, catre, piña y otros posibles daños; asimismo declara Orlando Hairon Mejía Brito, que iba en la misma dirección y dos vehículos de datos desconocidos venían detrás echando carreras, procedió a orillarse y le pasó el primero y luego el segundo hizo el corte para rebasar y le impactó el lateral derecho delantero, lanzándolo a la acera, perdió el control y fue cuando impactó al vehículo de la primera declaración en la parte trasera; CONSIDERANDO: que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de

755 SCJ, Primera Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; CONSIDERANDO: que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, los señores Roberto Liriano de la Cruz y Orlando Hairon Mejía Brito, contenidas en el acta de tránsito, podemos comprobar la falta cometida por Orlando Hairon Mejía Brito, cuando conducía el vehículo propiedad de la señora Sonya María Patino Lalane, producto del manejo temerario y descuidado; CONSIDERANDO: que la parte demandante ha demandado en responsabilidad civil a la señora Sonya María Patiño Lalane, en su condición de propietario del vehículo conducido por Orlando Hairon Mejía Brito, según se confirma con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, asegurado en la Internacional, S. A. de acuerdo a la certificación núm. 0174 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 16 de enero de 2015; CONSIDERANDO: que está depositada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se comprueba que el propietario del vehículo placa A034305, marca Corolla Ce, año 1993 es Héctor Richardson Rosario;

23) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada determinó la falta cometida por el conductor, a través de las declaraciones dadas por los conductores en el acta policial aportada al expediente, en la que expresa que retuvo la falta cometida por Orlando Hairon Mejía Brito, al establecerse que conduciendo el vehículo propiedad de la señora Sonya María Patino Lalane, lo hacía de manera temeraria y descuidada.

24) Sobre el cuestionamiento presentado de que solo se valoró el acta policial, ha sido juzgado que si bien las afirmaciones contenidas en este documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de

tránsito valorada por la corte, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Orlando Hairon Mejía Brito había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión.

25) La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁷⁵⁶.

26) Sobre Sonya María Patino Lalane (propietaria), la alzada le atribuye la responsabilidad civil por el hecho de las personas de quienes se debe responder (comitencia-preposé), haciendo acopio a las disposiciones del artículo 1384, párrafo III del Código Civil; para lo que cabe precisar, que este régimen de responsabilidad requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones, y que el artículo 124 de la ley 146-02 establece dos presunciones respecto del conductor de un vehículo y el suscriptor de la póliza de seguros o el propietario del vehículo.

27) De lo anterior se desprende, que para que la alzada le atribuyera responsabilidad civil a Sonya María Patino Lalane por el hecho de su preposé, verificó que se cumplieran los elementos constitutivos para la misma, con las pruebas sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales se encontraba la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, así como del hecho de que quien manejaba el vehículo de la referida era el señor Orlando Hairon Mejía Brito siendo que en virtud del artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, presume que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor

o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado, y que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, por lo que, sin haberse demostrado algún tipo de prueba en contrario, actuó correctamente la alzada al retener responsabilidad sobre la propietaria del vehículo envuelto en el hecho.

28) Siendo, así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, con el criterio referido, la alzada no incurrió en el vicio invocado, toda vez que –contrario a lo que se alega– no dispuso que existía régimen automático de responsabilidad civil, sino que determinó correctamente que aplicaba al caso el régimen de responsabilidad indicado en los párrafos anteriores.

29) En cuanto a que la corte rechazó la medida de instrucción consistente en el informativo testimonial solicitada, vale precisar que la alzada se refirió al respecto estableciendo las motivaciones siguientes: *que procede rechazar dicha solicitud por considerarla innecesaria en virtud de que estima suficientemente instruido el asunto como para sustentar una decisión definitiva sobre el mismo; que ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurrir en vicio alguno ni lesionan el derecho de defensa de las partes cuando con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate declaran innecesaria y frustratoria una medida de instrucción solicitada, por entrar dentro de su poder discrecional apreciar su pertinencia o no, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia*, criterio esbozado por la corte con el que comulga esta sala, por lo que se desestima este alegado y con esto el aspecto bajo examen.

30) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la jurisdicción *a qua* violentó el principio de inmutabilidad del proceso, toda vez de que el demandante original, fundamentó su demanda en virtud del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil Dominicano, basada en la presunción del guardián de la cosa inanimada que pesa sobre la señora Sonya María Patiño Lalane, y que la alzada varió la misma, al basar su decisión por el hecho de las personas a quienes se debe responder, es decir, en la relación comitente-preposé en virtud del artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, en combinación con el 124 literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

31) La parte recurrida sobre este medio en particular plantea que se puede evidenciar que la demanda se funda en la relación de comitente preposé, pero la corte *a qua*, en estrado, advirtió a las partes de que en caso de que la demanda se fundamentara en el hecho de la cosa inanimada podían variar dicha calificación no así los hechos, por lo que dicho medio debe ser desestimados por improcedente mal fundado y carente de toda base legal.

32) Acerca de este medio, es oportuno aclarar que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales, y de las facultades de variación de la calificación jurídica de los hechos del proceso que se han reconocido a los jueces, en virtud del principio *iura novit curia*⁷⁵⁷.

33) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁷⁵⁸.

34) El examen de la sentencia criticada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que declaró inadmisibles por prescripción de la acción la demanda en reparación de daños y perjuicios la cual estaba fundamentada

757 El derecho lo conoce el juez. Ver: SCJ, 1ra. Sala núms. 45, 14 agosto 2013, B. J. 1233; 53, 3 mayo 2013, B. J. 1230; 27, 13 junio 2012, B. J. 1219, 4 noviembre 2015, B.J. 1260

758 SCJ 1ra. Sala, núm. 156, 26 de mayo 2021, BJ 1326

en la responsabilidad civil por el hecho personal. No obstante, la alzada, otorgándole la correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil por los hechos de su preposé. Por tanto, se advierte que la corte *a qua* en el último párrafo de la página 11 de la sentencia recurrida, les advierte a las partes el cambio de calificación asumido en audiencia previa, por lo que siendo así las cosas le dio la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica; ante lo cual no se configura la violación al derecho de defensa denunciado y procede a rechazar el aspecto analizado.

35) Finalmente, el recurrente denuncia y desarrolla en partes dispersas de su memorial de casación la falta de motivación de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

36) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando sobre este punto que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes, pertinentes y ha sido dictada conforme a los principios pilares de la normativa procesal vigente, respetando el debido proceso.

37) Vale establecer que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁷⁵⁹; en ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

759 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019.

38) Por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, lo cual ocurrió en la especie, razón por la cual procede ordenar la compensación de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., y Sonya María Patino Lalane, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-01022, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0534

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrida:	Alexandra Mercedes Rodríguez Salas.
Abogados:	Licdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Licda. Oneida Altagracia Genao Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por su director

general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexandra Mercedes Rodríguez Salas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0012489-6, domiciliada y residente en la sección de la Atravesada, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, quien actúa por sí y en representación de sus hijos Erick Junior Rodríguez Rodríguez y Erikaury Rodríguez Rodríguez, por órgano de sus abogados los Lcdos. Antonio Radhamés Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, matriculados bajo los núms. 16299-168-95, 35080-333-07 y 4141249-10, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 168, municipio Villa Bisonó, Navarrete, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Bolívar, esquina Socorro Sánchez, edificio Profesional Elam S, quinto piso, suite 5 i, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 365-12-03145 de fecha 20 del mes de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, para que en lo adelante diga: *Condena a la parte recurrente Compañía Dominicana de Electricidad del Norte (Edenorte) (sic) al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de Erikaury Rodríguez, por concepto de la reparación de los daños morales sufridos por la muerte de su padre Eriberto Rodríguez Muñoz, así como la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de Erick Junior Rodríguez por la muerte de su padre Eriberto Rodríguez Muñoz y la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Alexandra Mercedes Rodríguez, en virtud de los motivos expuestos. Segundo:* Ordena la liquidación por estado de los daños materiales. *Tercero:* Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Antonio Radhames Molina Núñez, Joseph K. Molina Genao y Oneida Altagracia Genao Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2021, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Alexandra Mercedes Rodríguez Salas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida, por sí y en representación de los menores de edad Erick Junior Rodríguez Rodríguez y Erikaury Rodríguez Rodríguez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, sustentado en que el fallecimiento de su cónyuge, Eriberto Rodríguez Muñoz, fue producto del contacto que hizo con un cableado eléctrico mientras transitaba por la calle Arturo Bisonó Toribio, sección La Atravesada, municipio de Villa Bisonó, Navarrete; **b)** la indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-12-03145, que condenó a la demandada al pago total de RD\$9,000,000.00 por concepto de los daños ocasionados, más un interés compensatorio de 1.5% mensual contados a partir de la demanda; **c)** contra dicho fallo el demandado original dedujo apelación y con motivo

de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de mayo de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00162/2014, decidió rechazar dicho recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **d)** Edenorte Dominicana, S. A. recurrió en casación la sentencia de la corte *a qua* exclusivamente en lo referente al monto indemnizatorio y en cuanto a los intereses fijados y esta sala, apoderada del referido recurso, casó únicamente el referido aspecto relativo a la cuantía de la indemnización confirmado por la sentencia 00162-2014 antes indicada, rechazando en los demás aspectos el recurso de casación, según sentencia núm. 50 del 31 de enero de 2019, procediendo a enviar -con el referido asunto delimitado- a las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, ahora impugnada en casación, mediante la cual modificó el monto indemnizatorio fijado por la sentencia civil núm. 365-12-03145, disminuyéndolo a la suma total de RD\$4,000,000.00 a favor de la parte demandante y sus hijos menores, en perjuicio de Edenorte Dominicana, S. A., tal y como se transcribió precedentemente.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio⁷⁶⁰ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

760 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) si la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la corte de apelación, resultó ser irracional, desproporcional y si fue bien motivada, único aspecto que motivó la casación del fallo recurrido; ii) así como a determinar si los intereses que fueron otorgados por primer grado y confirmados por la corte de apelación, se computaron a partir de la demanda. **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) si cuando la alzada cuando modificó y disminuyó la indemnización en daños y perjuicios que fijó el juez de primer grado, lo hizo de manera irracional, desproporcional y sin motivos suficientes; ii) que la alzada inobservó la condenación a intereses como indemnización complementaria, lo cual resulta excesivo.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación o se impugnaba el mismo punto de derecho en una segunda ocasión y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que, si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma:

a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse del mismo punto de derecho que resolvió la primera casación, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00045, de fecha 13 de febrero de 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0535

Sentencia impugnada:	Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Magna Corredores de Seguros, S.R.L. y Transporte Arizon.
Abogados:	Dres. Ernesto Mateo Cuevas, René Ogando Alcántara, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa de oficio por vía de supresión y sin envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Superintendencia de Seguros, actuando en calidad interviniente de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución núm. 01-2017, emitida en enero 2017, constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida México núm. 54, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades: **a)** Magna Corredores de Seguros, S.R.L., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Abraham Lincoln, edif. Magna, de esta ciudad, representada por Verence Canela Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0050359-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suites* 606 y 607, ensanche Piantini, de esta ciudad; **y b)** Transporte Arizon, con su domicilio ubicado en la calle Filantrópica núm. 21, sector Villa Consuelo, de esta ciudad, representada por su administrador, Eugenio Batista Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0338702-3, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 194, sector Don Bosco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ernesto Mateo Cuevas y René Ogando Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127761-4 y 001-1210365-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edif. plaza Don Bosco, apto. 401, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-EN-00805, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: *ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Magna Corredores de Seguros, S.A., por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: REVOCA el ordinal Séptimo de la sentencia impugnada; SEGUNDO:* Por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, *ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Seguros Constitución, S. A., y en consecuencia MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que en lo adelante indique: CONDENA a la entidad Seguros Constitución, S. A., al pago de un interés correspondiente al 1.5% mensual, sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme; TERCERO:* *COMPENSA las costas del presente proceso, por los motivos dados.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 16 y 26 de diciembre de 2019, donde las partes recurridas exponen sus defensas respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros, actuando en calidad interviniente de Seguros Constitución, S. A. y como parte recurrida Magna Corredores

de Seguros, S.R.L., y Transporte Arizon; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en ejecución de contrato póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras, contra la entidad Seguros Constitución, S. A., siendo llamada además, en intervención forzosa, la razón social Magna Corredores de Seguros, S.R.L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 129/14, de fecha 28 de febrero de 2014, mediante la cual ordenó a Seguros Constitución, S. A., ejecutar íntegramente el contrato de póliza de seguros núm. 7504029476, de fecha 4 de junio de 2010, suscrito entre esta y Transporte Arizon, en consecuencia pagarle a esta última hasta el límite de la póliza contratada; además la condenó al pago de RD\$500,000.00 a favor de Transporte Arizon y Eugenio Batista Taveras, como reparación de daños y perjuicios materiales, causados por la inexecución de su parte del contrato de póliza descrito; por último, declaró la decisión común y oponible a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A.; **b)** posteriormente Magna Corredores de Seguros, S. A., de manera principal y Seguros Constitución, S. A., de manera incidental, interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00034/2016, de fecha 20 de enero de 2016, rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el principal, en consecuencia, suprimió la condena de RD\$500,000.00 a Seguros Constitución, S. A. por daños y perjuicios y la sustituyó por el pago de un interés de un 1.5% mensual, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida.

2) Igualmente se verifica de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere: **a)** el fallo antes indicado fue recurrido en casación únicamente por Magna Corredores de Seguros, S.R.L., quien impugnaba únicamente la oponibilidad de la sentencia en su contra, denunciando el vicio de falta de base legal, el cual fue acogido por esta sala, al verificarse que la corte no expuso los elementos de hecho y de derecho que la llevaron a declarar común y oponible a Magna Corredores de Seguros, S.R.L., la condena atribuida a Seguros Constitución, S. A., casando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la indicada decisión mediante la

sentencia civil núm. 192, de fecha 28 de febrero de 2018⁷⁶¹ y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación acoger parcialmente tanto el recurso de apelación principal interpuesto por Magna Corredores de Seguros, S.A., como el incidental interpuesto por Seguros Constitución, en consecuencia, rechazó la demanda original en cuanto a Magna Corredores de Seguros, S. A. y condenó a Seguros Constitución únicamente al pago de un 1.5% de interés mensual, siendo esta última decisión la que ahora es objeto del presente recurso.

3) Tratándose en el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, en razón de que en un primer momento lo juzgado por la sala fue en torno a la responsabilidad de Magna Corredores de Seguros, y ahora lo que se denuncia es en torno a la responsabilidad de Seguros Constitución, corresponde juzgarlo a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

4) Por el correcto orden procesal, previo a la valoración de los medios de casación planteados por la parte recurrente, resulta pertinente ponderar los medios de inadmisión planteados por ambas partes recurridas en sus memoriales de defensa depositados en fechas 16 y 26 de diciembre de 2019, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese sentido, sostiene la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles a su favor, en virtud de que: *i)* solo se impugna la decisión respecto del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, no así con motivo de la acción recursiva incoada por esta parte; *ii)* la parte recurrente no desarrolla motivos en su contra, ni cuestiona la decisión de la corte *a qua* sobre el punto que le es favorable.

5) Con relación al medio de inadmisión ahora ponderado, esta sala entiende pertinente acogerlo, en virtud de que, tal y como es planteado, del estudio del recurso de casación parcial que nos ocupa, se verifica que

761 Boletín Judicial núm. 1287.

la parte recurrente únicamente impugna lo concerniente al recurso de apelación incidental que interpusiera Seguros Constitución, S. A., ante la corte *a qua*, sin que cuestione lo decidido a favor de Magna Corredores de Seguros, S. A. en la indicada decisión; por lo que en esas atenciones, esta sala declara inadmisibles por falta de interés, el recurso de casación que nos ocupa, en cuanto a Magna Corredores de Seguros, S. A., valiéndose este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Por otro lado, se hace necesario que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de igual forma, pondere el alegato expresado por la parte recurrida entidad Transporte Arizon, en su escrito de defensa, en el sentido de: *“que el recurrente ha de ceñirse a indicar en su recurso los puntos específicos sobre los cuales se fundamenta el error o mala aplicación de la ley, lo que no se observa en el recurso de marras...”*.

7) En torno a esto ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto⁷⁶², por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación; que en ese mismo orden, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los medios en que se sustenta dicho recurso en los que se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, en otras palabras, los medios planteados por la recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso, por lo que resulta evidente que tampoco se configura la inadmisibilidad de los medios propuestos por la parte recurrente.

8) Una vez resuelto lo anterior, y antes de proceder a ponderar los méritos de fondo de los medios propuestos, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que tuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación

762 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 149, 24 febrero 2021. Boletín Judicial núm. 1323.

e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

9) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales, el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

10) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁷⁶³. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁷⁶⁴.

11) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo de la parte recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las disposiciones del orden judicial. Por tanto, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la

763 Humberto Murcia Ballén, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. Ed., p. 54.

764 SCJ, 1ra Sala núm. 15, 24 marzo 2021, Boletín Judicial núm. 1324.

actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un <control sobre el control>, manifestación del principio <custodit ipsos cutodes>: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de legalidad⁷⁶⁵.

12) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casación, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

13) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas del orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

14) En el caso en concreto y, para una mejor comprensión, es oportuno precisar los siguientes elementos fácticos que se derivan del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere: que la demanda inicial en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios fue acogida por primer grado mediante la sentencia civil núm. 129/14, de fecha 28 de febrero de 2014, que ordenó a

765 Ibidem.

Seguros Constitución, S. A., ejecutar el contrato de póliza de seguros núm. 7504029476, de fecha 4 de junio de 2010, suscrito entre esta y Transporte Arizon, además la condenó al pago de RD\$500,000.00 a favor de Transporte Arizón y Eugenio Batista Taveras, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, causados por la inejecución de su parte del contrato de póliza descrito; y declaró la decisión común y oponible a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A.

15) Contra esa decisión, Magna Corredores de Seguros, S. A., de manera principal y Seguros Constitución, S. A., de manera incidental, interpusieron recursos de apelación que fueron decididos por la primera corte, mediante sentencia civil núm. 00034/2016, de fecha 20 de enero de 2016, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, en consecuencia, suprimió la condena de RD\$500,000.00 a Seguros Constitución, S. A. por daños y perjuicios y la sustituyó por el pago de un interés de un 1.5% mensual, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

16) Luego, ese fallo fue recurrido en casación únicamente por Magna Corredores de Seguros, S.R.L., quien pretendiendo solamente su exclusión del proceso, alegando que “sólo fungió como intermediaria entre las partes contratantes del contrato de póliza, pero que no formó parte de esa convención, por tanto, no tiene responsabilidad frente a ellas ni es quien debe responder respecto de la póliza cuestionada”, denunció la falta de base legal de la sentencia de la primera corte al confirmar la oponibilidad de la condena en su perjuicio, de lo que es posible concluir que en esa ocasión se trató de un recurso de casación parcial.

17) Al respecto, esta sala retuvo el denunciado vicio de falta de base legal, y casó la sentencia de la primera corte mediante la sentencia civil núm. 192, de fecha 28 de febrero de 2018, enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando lo siguiente:

... que las normas aplicables al ramo de seguros reconocen que la responsabilidad que compete al intermediario de seguros en el ejercicio de su labor tiene un régimen de responsabilidad directa de la compañía aseguradora con la cual se haya promovido el contrato, en virtud del carácter del contrato de representación existente entre la aseguradora y el intermediario; que el examen de las razones que le sirven de fundamento

al dispositivo del fallo impugnado, transcritas precedentemente, pone de manifiesto que la corte a qua entendió que por la inejecución del contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, debía responder la aseguradora conjuntamente con la intermediaria; (...) que es oportuno recordar que los contratos surten sus efectos jurídicos exclusivamente entre las partes contratantes, al tenor de los artículos 1134 y 1165 del Código Civil; que, en ese sentido, el contrato de seguro que cubría los riesgos del vehículo accidentado en el caso, intervenido entre la compañía aseguradora y la compañía asegurada, no perjudica ni aprovecha a la entidad Magna Corredores de Seguros, independientemente de que esta actuara como intermediaria en dicho convenio; (...) que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en el caso, por cuanto el fallo impugnado confirma la decisión de primer grado que declara común y oponible a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., la condena de Seguros Constitución, S. A., a ejecutar íntegramente la póliza de seguros; pagarle a Transporte Arizon la suma asegurada hasta el límite de la póliza y al pago de la suma de RD\$ 500,000.00, en favor de Transporte Arizon como justa reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de la inejecución de dicha póliza, limitándose a expresar para ello que “resultaba procedente hacer oponible la sentencia a la entidad Magna Corredores de Seguros, S. A., en su condición de intermediaria”, sin dar motivo alguno de hecho o de derecho que justifique lo establecido en el sentido de que la responsabilidad civil de la recurrente quedó comprometida⁷⁶⁶, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en esas condiciones y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal...

18) En virtud de las motivaciones dadas y que fueron transcritas precedentemente, se extrae que, respecto de ese único punto de derecho fue que estatuyó en aquella ocasión esta Primera Sala, como Corte de Casación, producto de lo cual dictó la sentencia mencionada y en esas atenciones, envió el asunto a la corte *a qua*.

766 Subrayado nuestro.

19) Una vez apoderada la alzada mediante la sentencia antes indicada, en virtud del efecto de una casación parcial, la corte *a qua* se encontraba limitada a juzgar única y exclusivamente, respecto del punto de derecho que fue juzgado en el párrafo anterior, esto es, respecto de la oponibilidad que fue impuesta y confirmada en las instancias de fondo contra Magna Corredores de Seguros, S.R.L., no así respecto de la ejecución del contrato de póliza ni de las condenaciones impuestas contra Seguros Constitución, S.A., como erróneamente lo hizo la alzada, pues respecto de estos últimos puntos, la decisión marcada con el número 00034/2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no podía ser objeto de controversia ante la corte *a qua*, ya que este aspecto de la litis no fue impugnado en casación en aquella ocasión ni por Magna Corredores ni por Seguros Constitución, S. A.

20) Sobre este punto ha sido reiteradamente juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de justicia, criterio con el cual comulga esta Primera Sala, que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados⁷⁶⁷.

21) Además, se ha dicho que los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento⁷⁶⁸. Por último, la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base. Las partes de la decisión que han sido mantenidas o que tengan con estas un vínculo de indisolubilidad o de independencia necesaria subsisten, de manera que el ámbito de competencia del tribunal de envío se limita a los puntos del fallo que han sido anulados⁷⁶⁹.

767 Salas Reunidas núm. 3, 26 abril 2021, Boletín Judicial núm. 1325.

768 Salas Reunidas núm. 8, 19 septiembre 2012, Boletín Judicial núm. 1222.

769 Salas Reunidas núm. 3, 18 marzo 2009, Boletín Judicial núm. 1108.

22) Por todo lo anterior, si bien la sentencia núm. 192, dictada en fecha 28 de febrero de 2018 por esta sala, no especificaba en su dispositivo que la casación era “parcial”, de su lectura íntegra se puede advertir que el límite de lo juzgado era claro y delimitado, siendo deber de la corte *a qua*, como corte de envío verificar sobre qué o cuales puntos se encontraba apoderada para así poder determinar cuáles eran los límites de su apoderamiento, pues, conforme a esa primera decisión, el propósito de la casación -como ya se indicó- fue en torno a la oponibilidad de la decisión dada en primer grado, respecto a Magna Corredores de Seguros, S.R.L.; por lo que, no podía la corte *a qua* sin exceder sus poderes de apoderamiento, estatuir nuevamente respecto de la responsabilidad civil que anteriormente le había sido retenida a Seguros Constitución, S. A., y la condena que respecto de esta fue impuesta.

23) En ese sentido, se verifica que la corte excedió sus poderes al referirse y decidir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Constitución, S. A., ya que se trataban de puntos de derecho que adquirieron la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada manteniendo todos sus efectos jurídicos, a través de la sentencia civil núm. 00034/2016, de fecha 20 de enero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por tanto, esta sala entiende pertinente casar, de oficio, por vía de supresión y sin envío, por no existir nada más que juzgar, la decisión impugnada, en lo referente a lo estatuido en torno al recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Constitución, S.A., subsistiendo únicamente de la decisión de la corte *a qua* lo referente al rechazo de la demanda inicial contra Magna Corredores de Seguros, S.R.L., que era lo que le correspondía estatuir a la corte *a qua* producto del envío que le hiciera esta sala, lo cual sí podría ser eventualmente objeto de un segundo recurso de casación, sin embargo no es el caso de la especie ya que no es lo que la parte ahora recurrente impugna en el presente recurso.

24) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo.

25) De conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido procede compensarlas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA DE OFICIO POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00805, dictada por la Tercera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2019, tan solo en lo atinente a lo juzgado por la corte en torno al recurso de apelación incidental interpuesto por Seguros Constitución, S. A., que fue lo objeto del presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0536

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Braulio Eliceo Reynoso Betancourt.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de

comercio constituida de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional, y con domicilio *ad-hoc* en la oficina de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0048066-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 73, Pueblo Nuevo, Villa Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral número 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, apartamento 201, edificio núm. 29, habitacional Los Multis, Villa Altagracia y con domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Eliceo Reynoso Betancourt en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S. A. (EDESUR), por mal fundado. **Segundo:** REVOCA la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Braulio Eliceo Reynoso en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, en consecuencia:

CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés. Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 9 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y, como parte recurrida Braulio Eliceo Reynoso Betancourt. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, aduciendo que mientras colocaba unos paneles en el techo de una vivienda hizo contacto involuntariamente con un cable de

alta tensión propiedad de Edesur produciéndole quemaduras de tercer grado en todo el cuerpo; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 de fecha 15 de abril de 2016, mediante la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada; **c)** Braulio Eliceo Reynoso Betancourt interpuso recurso de apelación, el que acogido por los motivos dados en la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00593 de fecha 29 de junio de 2018, ahora impugnada en casación, condenando a Edesur al pago de una indemnización de RD\$400,000.00 más un interés Judicial de 1.5 % mensual.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia los medios de la forma habitual, es decir, no intitula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

3) En efecto, la recurrente alega que hay falta de calidad porque no constaban pruebas de que la parte recurrida, Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, era cliente de Edesur y que, por ello, no tiene calidad para demandar en justicia, ni solicitar indemnización. Argumenta, además, que la parte recurrida depósito una supuesta acta de comprobación con traslado de notario de fecha 22 de marzo del año 2015, donde pudo comprobar los hechos, pero que dicha acta no certifica un proceso de investigación, ni las causas que realmente ocasionaron el accidente; que ni la Policía Nacional ni el Cuerpo de Bomberos, están en la capacidad de determinar quién es responsable por la ocurrencia de un hecho como el de la especie. Finaliza alegando que existen sentencias donde solo se alega que “por ser Edesur la propietaria de los cables es la responsable por los daños”, pero no se detienen a verificar si esos cables han tenido una participación anormal, o si están en mal estado, o si existe algún reporte con anterioridad a los supuestos hechos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnando estableciendo, en esencia, que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes a su decisión y apegados al derecho que rige la materia; que Edesur no hizo ninguna prueba en contrario, de manera que el fallo impugnado fue debidamente dictado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién y con cuál cosa se produjo el daño; por lo que procede revocar la sentencia apelada por errónea aplicación del Derecho. (...) En cuanto a la demanda en reparación de daños: (...) El caso se fundamenta en la responsabilidad civil del artículo 1384 del código civil que dispone que (...). En la documentación aportada se encuentra el certificado médico de fecha 13 de octubre de 2014, antes descrito, con el cual no hay dudas de que la víctima tuvo contacto con electricidad y que dicho contacto le ocasionó las lesiones. Edesur tenía la obligación de la prueba en contrario ante la apariencia en su perjuicio y su control y disposición del suministro de energía, pues el cableado que se halla en las vías públicas es la manera por la que se transmite la electricidad que administra y cobra Edesur. Esta empresa no ha probado sus alegatos de defensa en tomo a la realidad de la propiedad del cable que causó las quemaduras a la menor demandante, cuya prueba le correspondía. (...) que en el presente caso es Edesur (...) la propietaria del contador y alambres donde se originó el incendio de que se trata. (...) en casos como estos el guardián (...) debe ejercer sobre ella una vigilancia tan estricta sobre esa cosa, que la misma no cause daño al otro; (...) De lo anterior se evidencia que Edesur tiene la obligación de seguridad como proveedor y guardián de una cosa peligrosa la que jamás debe estar al alcance directo de las personas, a quienes se obliga a proteger con total previsión ante la posibilidad de que alguien haga contacto con la cosa y darle el adecuado mantenimiento, riesgo que soporta. Siendo las quemaduras de la víctima con electricidad, no hay dudas de la actividad de la cosa en la causa directa del daño y su estado de anormalidad, por tanto con rol activo. En consecuencia,

establecido el vínculo de causalidad, procede retener la responsabilidad de Edesur y su obligación a la reparación del daño causado. En cuanto a la indemnización. (...) Si bien del certificado médico aportado se evidencian las lesiones sufridas por el recurrente en un 100 % de la parte superior de su cuerpo no ha sido establecido el tiempo de curación de dichas heridas. A pesar de lo anterior, por la gravedad de las heridas sufridas se sobreentiende el daño moral sufrido por el recurrente, constituido por el dolor y la incapacidad de realizar sus actividades cotidianas, lo cual le afecta psicológicamente, de donde procede fijar indemnización por la suma de 400 mil pesos, por entenderla equitativa. En el presente caso, no procede fijar indemnización por los daños materiales por no haber aportado el recurrente prueba de los gastos en que ha incurrido para su curación...

6) Al analizar los medios de casación propuestos por la recurrente se puede comprobar que no se proporciona en los mismos, argumentaciones tendentes a demostrar la existencia de un error en la decisión impugnada; lo que hace la recurrente es referirse a la calidad del demandante, al acto de comprobación núm. 067 de fecha 22 de marzo de 2015 del protocolo del licenciado Félix C. Santana Echavarría, notario público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, a la actuación de los Bomberos y la Policía Nacional, circunscribiéndose en aspectos relacionados a hechos, sin establecer cuál fue el vicio en el que, a juicio de la recurrente, incurrió la alzada al fallar del modo que lo hizo.

7) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en tal sentido, las violaciones denunciadas en los medios examinados resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

8) Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0537

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Braulio Eliceo Reynoso Betancourt.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisible por sucesivo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-055676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mondón, núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0048066-4, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 73, Pueblo Nuevo de la ciudad de Villa Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en el apartamento 201, edificio 29, calle Juan Reyes Nova, habitacional Los Multis de la ciudad de Villa Altagracia y con domicilio *ad-hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguías, apartamento 3B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor Braulio Eliceo Reynoso Betancourt en contra de la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S.A (EDESUR), por mal fundado. **Segundo:** REVOCA la sentencia núm. 035-16-SCON-00544 dictada en fecha 15 de abril de 2016 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional. **Tercero:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Braulio Eliceo Reynoso en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) y, en consecuencia: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR) a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 400,000.00) a favor del

señor Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés. **Cuarto:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Ana María Burgos, de fecha 6 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur) y como parte recurrida Braulio Eliceo Reynoso Betancourt; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, interpuesta por Braulio Eliceo Reynoso Betancourt, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A, (Edesur), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 035-16-SCON-00544, de fecha 15 de abril de 2016 que rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original dedujo apelación, recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a la demandada original al pago de RD\$400,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; más el 1.5% de interés.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en el presente recurso de casación, procede que esta sala, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Según el artículo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación: *“La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”*.

4) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que en contra de la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos ambos por la entidad recurrente: a) el primero interpuesto mediante memorial de casación depositado el 20 de agosto de 2018, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02074; y b) y el segundo, el cual nos ocupa, núm. 001-011-208-RECA-02160 mediante memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2018.

5) Ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, lo cual se reitera mediante la presente sentencia, que a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte, y menos aún en el caso, como el presente, en que el primer recurso no había sido dirimido al momento de interponer el segundo, como se desprende del legajo correspondiente al mismo⁷⁷⁰.

770 SCJ, 1ra. Sal núm. 50, mayo 2009. B.J. 1182

6) En el caso concurrente, al haber interpuesto la hoy recurrente un recurso de casación previo a este, en fecha 20 de agosto de 2018, contenido en el expediente núm. 001-011-2018-RECA-02074, le estaba impedido ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación, impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En ese tenor, exhibiendo este recurso la característica de sucesivo procede declararlo inadmisibles de manera oficiosa, sin necesidad de examinar los medios que lo sustentan, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, conforme resulta de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5y 65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Ede-sur), contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00593, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0538

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Alberto Mármol Polanco.
Abogado:	Lic. Cirilo de Jesús Guzmán López.
Recurridos:	Karen Adelina Figueroa Germán y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández, Diego Vargas, Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Mármol Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1648327-2, domiciliado en la calle interior A, edificio Trigal IV, apartamento 301, urbanización Alfimar, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cirilo de Jesús Guzmán López, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124552-6, con estudio profesional ubicado en la calle Acueductos Rurales núm. 9, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Karen Adelina Figueroa Germán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0955587-0, con domicilio en la calle César Canó núm. 248, sector El Millón, Distrito Nacional; y La Colonial S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-03122-2, con domicilio en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1891772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional en la calle General Frank Félix Miranda núm. 38, esquina Luis Schéker, edificio NP-1, *suites* 3no y 3so, tercer nivel, ensanche Naco, Distrito Nacional.

También figura como parte recurrida Magna Motos S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Magna, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo Avelino Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0070188-7, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Tatiana Mariel Germán Aquino, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089430-2, 001-0791068-9 y 402-2125679-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal; ACOGE, en parte, el recurso de apelación incidental y, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: "SEGUNDO: Condena a la señora Adelina Figueroa, a pagar la suma de noventa y ocho mil ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD\$98,123.00), a favor de Ángel Alberto Mármol Polanco, más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia, sumas estas que constituyen la justa Reparación de los Daños y Perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; TERCERO: CONDENA a KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN y la entidad LA COLONIAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento en provecho de las LICDAS. GISELA MARÍA RAMOS, BÁEZ, ANA JUDITH ALMA IGLESIAS Y TATIANA MARIEL GERMÁN AQUINO, abogadas, de la entidad MAGNA MOTORS, S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensa las costas respecto a las demás partes, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memoriales de defensa depositados en fecha 4 y 9 de enero de 2018, respectivamente, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de enero de 2020, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángel Alberto Mármol Polanco y como parte recurrida Karen Adelina Figueroa Germán, Magna Motors S. A. y La Colonial S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 24 de marzo de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en donde el vehículo propiedad de Ángel Alberto Mármol Polanco resultó con daños; b) en base a ese hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y propietario del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, Karen Adelina Figueroa Germán y a la compañía Magna Motors S. A., de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora del vehículo, La Colonial, S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SEN-01125 de fecha 27 de septiembre de 2016, acogió la referida demanda y condenó a la señora Karen Adelina Figueroa al pago de RD\$160,000.00, más el 1.10% de interés mensual, como indemnización complementaria; d) contra dicho fallo, el señor Ángel Alberto Mármol Polanco interpuso recurso de apelación principal, y la señora Karen Adelina Figueroa German y La Colonial, recurso de apelación incidental; de estos recursos sólo fue acogido el incidental, disminuyendo la indemnización a la suma de RD\$98,123.00; la alzada adoptó dicha decisión mediante la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación sometidos, en virtud del orden lógico procesal establecido es dable ponderar las conclusiones incidentales sometidas por la parte correcurrida, Karen Adelina Figueroa Germán, en su memorial de defensa quien propone que sea declarado inadmisibles el recurso de casación porque el fallo cuestionado no alcanza la cuantía de los 200 salarios mínimos requeridos por el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Recurso de Casación, modificado por la Ley 491-08.

3) En tal sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de

recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, inconstitucional que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

5) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) El recurso de casación que nos apodera fue interpuesto el 18 de diciembre de 2017, es decir, fuera del indicado lapso de vigencia, por lo que no es posible aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, razones por las cuales se desestima el medio incidental propuesto, lo cual no se hará constar en el dispositivo del fallo.

7) Una vez saneado el proceso, procede valorar el memorial de casación en el que la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos, el derecho y los medios de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** falta de motivación.

8) En el desarrollo de todos sus medios de casación, reunidos en su análisis por su estrecha vinculación, en síntesis, el recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en un error de valoración pues solamente ponderó la certificación depositada por los abogados de la parte recurrida, sin constatar que conforme a las demás certificaciones se comprueba que si bien el vehículo envuelto en el accidente estaba bajo la custodia de Karen Adelina Figueroa Germán, la propiedad corresponde a Magna Motors S. A., toda vez que no fue realizado el correspondiente traspaso, por ende, es el civilmente responsable por los daños. Sostiene que para desvincularse de la responsabilidad civil causada por un vehículo de motor debe hacerse previamente el traspaso ante la DGII. Agrega que en la especie no fue depositado un acto de venta registrado con fecha cierta, en ese sentido, arguye que el endoso realizado a favor de Karen Adelina Figueroa Germán fue realizado 8 días posteriores al accidente, además que la supuesta declaración de responsabilidad fue depositada en copia y sin estar notariada. Por último, sostiene que la alzada desnaturalizó la demanda original ya que juzgó que el asunto conforme al artículo 1383 del Código Civil, sin ofrecer motivos suficientes para desconocer las pruebas depositadas y fijar su posición.

9) En defensa de la sentencia impugnada, las partes recurridas argumentan que las conclusiones de la parte recurrente deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de fundamento, al no haber probado que la sentencia impugnada contenga algún vicio o lesión a sus derechos. Agregan que es imposible aplicar el régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I, toda vez que el accidente se produjo por una colisión de vehículos. Por otro lado, aducen que la corte *a qua* no incurrió en los vicios aludidos por el recurrente, puesto que los jueces, en el ejercicio de su poder soberano, apreciaron el valor de las pruebas sometidas a su escrutinio. Agregan que, contrario a lo alegado por el recurrente, todas las pruebas apuntan a que, desde enero de 2015, Magna Motors S. A., no poseía la guarda del vehículo accidentado, ya que lo había vendido a Karen Adelina Figueroa Germán, máxime cuando en la DGII existía constancia de que al momento del accidente la placa de exhibición con que contaba dicho vehículo, le había sido endosada. Por último, argumentan que la jurisdicción *a qua* motivó de manera pertinente el por qué no juzgó a Magna Motors S. A. como responsable de los hechos de la causa.

10) Sobre estos puntos, se verifica que la decisión impugnada se funda en los siguientes motivos:

“que en cuanto al fondo de los recursos y con base al legajo de piezas probatorias depositadas en el expediente abierto ante esta instancia, se constatan las siguientes situaciones: a) en fecha 15 de enero de 2015, la compañía Magna expidió a nombre de la señora KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN el conduce manual núm. 1831 del vehículo Tucson, modelo 2015, chasis núm. KMHJT81EBFU037192, color Gris Plata, el cual aparece como despachado y recibido; (...) c) que en fecha 24 de marzo del 2015, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Luis F. Thomen, esquina Calle Bohechio, Distrito Nacional, en el cual estuvieron involucrados dos vehículos, por un lado el Jeep marca Hyundai (...) conducido por la señora KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN, del otro lado el vehículo marca Nissan (...), conducido por el señor ÁNGEL ALBERTO MÁRMOL POLANCO; e) que al momento del accidente, el vehículo Hyundai tipo Jeep, chasis núm. KMHJT81EBFU034192, estaba asegurada por la Colonial de Seguros, a favor de KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN; f) que en fecha 12 de mayo del año 2015, la Dirección General de Impuestos Internos certifica que según su base de datos, que la placa de exhibición X205001, fue expedida en fecha 17 de diciembre de 2014, a favor de MAGNA MOTORS, SAS, RNC NO. 1-10-0557-1, Asignada por estos en fecha 15/01/2015 a favor de KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN; (...) Considerando, que de la documentación que obra en el expediente se puede establecer que, en efecto, tal y como alega la parte recurrida, MAGNA MOTOR, SAS., al momento del siniestro no tenía el uso, control y dirección del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson envuelto en el accidente que genera la presente acción, ya que la señora KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN, es la real y única propietaria del mismo desde el 15 de enero del año 2015, cosa que se demuestra por la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 18 de noviembre del año 2015, la cual establece que la placa de exhibición X205001, corresponde al vehículo descrito anteriormente fue expedida en fecha 17/12/2014 a MAGNA MOTORS S.A., y en fecha 18 de marzo de 2015 asignada a KAREN ADELINA FIGUEROA GERMÁN”.

11) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

12) Con relación al caso examinado, es oportuno señalar, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “el adquirente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por los menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta⁷⁷¹”, de cuyo criterio se infiere que, no solo son oponible a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros.

13) De igual forma, esta Primera Sala ha fijado el criterio de que ante una reclamación en reparación de daños y perjuicios provocados a un vehículo de motor, que no haya sido transferido, corresponde a los jueces del fondo determinar quién es el verdadero propietario, mediante la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del comprador; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el comprador tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la venta; y iv) que el comprador tenga la posesión del vehículo que haya ocasionado el daño; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el comprador y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en por efecto de la venta.⁷⁷²

14) Por otra parte se ha establecido que este precedente resulta inaplicable en aquellos casos en que se trate del vehículo que causó el daño, esto es porque la víctima tiene como único parámetro para determinar la propiedad del vehículo, los medios estatales puestos a su disposición, a saber, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que acredita la propiedad formal del automóvil o un contrato dotado de fecha cierta para los terceros a partir del registro de ley en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

771 SCJ, Primera Sala núm. 170, 30 de septiembre de 2019, B.J. 1306.

772 SCJ, Primera Sala núm. 276, 28 de agosto de 2019, B.J. 1305

15) En el caso que nos ocupa, se advierte una situación particular y distinta a las narradas en los párrafos anteriores, puesto que el vehículo en cuestión, causante del daño, portaba una placa de exhibición, cuyo régimen de circulación se encontraba regido, al momento del accidente, por el artículo 12 de la ya derogada Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, así como la norma núm. 06/07 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.

16) Por una parte, el artículo 12 de la Ley núm. 241, ya mencionada, determina lo siguiente: a) El Director de Rentas Internas podrá mediante un permiso de exhibición otorgado a los traficantes de vehículos de motor, autorizar el tránsito de vehículos de motor o remolques importados para la venta, debidamente registrados, y de aquellos que ya hubieren sido matriculados y que estos hayan adquirido, siempre que sobre tales vehículos se haya efectuado el traspaso correspondiente según se establece en esta Ley y que la última matrícula de los mismos haya expirado. b) Este permiso autorizará el tránsito de vehículo de motor o remolques, para fines de exhibición, y aquellos directamente relacionados con su venta. El certificado donde consta la expedición de dicho permiso será portado continuamente en el vehículo de motor o en el vehículo que hale el remolque. c) Será obligación de todo traficante en vehículos de motor o remolques que venda un vehículo de motor o remolque, participarlo inmediatamente por escrito al Director de Rentas Internas indicando el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, su domicilio y residencia, número de motor, número de chasis, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que el Director de Rentas Internas pueda solicitar.

17) Por otro lado, la norma 06/07, del 6 de mayo de 2007, de la Dirección General de Impuestos Internos señala en su artículo 3 que: Para cumplir con la disposición del Párrafo c) del Artículo 12 de la Ley 241, sobre Tránsito de Motor, en lo adelante, todo importador al cual se le haya emitido una determinada cantidad de Placas de Exhibición destinadas a facilitar el tránsito de los vehículos de motor o remolques importados, queda obligado a reportar a la Dirección General de Impuestos Internos, a través de la opción disponible para estos fines en su portal en Internet, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, *el nombre de la persona a quien se ha hecho la venta del vehículo o remolque al cual le haya asignado y colocado una de las Placas de Exhibición, el número de Cédula de*

*Identidad y Electoral y/o su número de pasaporte, si es persona física, y su número de RNC cuando se trate de una persona moral o jurídica, número de motor, número de chasis, marca y el modelo del vehículo vendido y número de la Placa de Exhibición, así como la fecha de expiración de la misma*⁷⁷³.

18) La exégesis de la normativa legal transcrita pone de manifiesto que la existe un sistema de publicidad determinado para aquellos vehículos que circulan con placa de exhibición y en ese contexto la Dirección General de Impuestos Internos tiene el control e información de la persona beneficiaria de dicha placa y que por vía de consecuencia ostenta la guarda del vehículo de motor, de tal suerte que al haber sido depositados a los jueces del fondo un conduce de entrega y una declaración de responsabilidad suscrita entre Magna Motors S. A. y Karen Adelina Figueroa Germán, así como una certificación del ente recaudador de que el vehículo se encontraba asignado a la adquirente, cuestiones analizadas correctamente por la corte *a qua*, razón por la cual el fallo impugnado ha sido emitido en estricto apego a la ley, en consecuencia procede rechazar los medios de casación y con estos el recurso mismo.

19) De conformidad con el artículo 65, numeral primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos respectivos de sus pretensiones, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de la Propiedad de Vehículo de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la norma 06/07, del 6 de mayo de 2007, de la Dirección General de Impuestos Internos.

773 Énfasis añadido

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Alberto Mármol Polanco contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00774 de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0539

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascual Ernesto Aguasvivas.
Abogado:	Lic. Apolinar Torres López.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pascual Ernesto Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0712622-9, domiciliado y residente en la avenida Luperón núm. 23, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Apolinar Torres López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0159532-0 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, Torre Gapo, *suite* 202, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 20 esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por Verónica Álvarez y Patricia Martínez Polanco, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0778924-0 y 001-1488711-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 616-2011, dictada el 11 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia del tres (03) de junio del dos mil once (2011), en relación a la parte recurrente señor PASCUAL ERNESTO AGUASVIVA (sic) CORDERO, por falta de concluir, no obstante citación legal; **SEGUNDO: ACOGE** en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor PASCUAL ERNESTO AGUASVIVAS CORDERO, mediante acto No. 46/2011, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00461, relativa al expediente No. 038-2008-00154, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008),

dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **TERCERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia **CONFIRMA** la sentencia objeto del mismo; **CUARTO: CONDENA** al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, señor PASCUAL ERNESTO AGUAS-VIVA CORDERO y ordena la distracción de las misma en beneficio de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO: COMISIONA** al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2011, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 21 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero presentaron inhibición al conocimiento del presente caso en razón de haber fungido como jueces ante la jurisdicción de la que proviene. En ese sentido, mediante auto núm. 0139/2021, de fecha 4 de octubre de 2021, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz hizo llamamiento al magistrado Rafael Vásquez Goico para completar el cuórum requerido para su conocimiento y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pascual Ernesto Aguasvivas y como parte recurrida Banco Popular

Dominicano, C. por A., Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere siguiente: **a)** en fecha 20 de diciembre de 1994 la hoy parte recurrente interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy parte recurrida; **b)** ante la inactividad de dicha instancia por más de 12 años, la actual recurrida en casación demandó la perención de la referida instancia, lo que fue decidido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la demanda y declaró perimida la instancia de la demanda primigenia en daños y perjuicios, mediante sentencia núm. 00461 de fecha 30 de junio de 2008; **c)** contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, al tiempo que solicitó la perención de la mencionada sentencia, pedimento incidental que fue rechazado por la corte, mediante el fallo ahora impugnado, mediante el que también rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso en vista de que la hoy parte recurrente ha mostrado falta de interés en el proceso por casi 20 años, lo cual puede evidenciarse en los defectos en los que incurrió dicha parte tanto en primer grado como en apelación, actitud que ha generado daños y perjuicios a la hoy parte recurrida que se ha visto en la obligación de demandar la perención de instancia del proceso llevado a cabo en su contra por el hoy recurrente por daños y perjuicios, pedimento incidental que procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio.

3) Es criterio constante de esta Corte de Casación que en cuanto al interés de una parte de recurrir en casación basta con que la parte que acciona haya sido perjudicada con la decisión en la jurisdicción inferior, y que el recurso interpuesto contra la sentencia impugnada le beneficie, tal y como ocurre en la especie. De manera que haber incurrido en defecto en las instancias inferiores no es una razón para declarar la inadmisibilidad por falta de interés del recurso de casación, puesto que el mismo se interpone para verificar si la ley fue bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo al emitir su decisión. En ese sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto y en consecuencia abocarnos al conocimiento del referido recurso.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso, comprobándose que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: **único**: violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978 y falta de motivos.

5) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, cuando hace caso omiso del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al ponderar la solicitud de perención de la sentencia de primer grado, pues toma como punto de partida para computar el plazo de perención la fecha de retiro de dicha decisión y no, como correspondía y ha sido juzgado por este alto tribunal, tomando en cuenta su fecha de emisión; que entre la fecha de la emisión de la sentencia en defecto y su notificación han pasado 2 años, 6 meses y 11 días, lo cual hace que dicha sentencia se encuentre perimida en aplicación del artículo 156 que establece que el plazo para la perención empieza a correr en la fecha de haberse obtenido la decisión. Por tanto, la corte aplicó erróneamente la norma.

6) La parte recurrida defiende la decisión recurrida estableciendo, en síntesis, que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, pues le dio el sentido y alcance correcto a los elementos y circunstancias sometidos a la causa, valorando y ponderando de manera justa las pruebas sometidas por las partes instanciadas, pues computó correctamente el plazo de perención de sentencia al contabilizarlo desde la fecha de retiro y no la fecha de emisión.

7) En lo que se refiere al pedimento incidental de perención de sentencia, único aspecto impugnado en casación, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "... que según consta en la última página de las copias certificadas de la sentencia apelada que reposan en el expediente, la misma fue emitida el tres (03) de diciembre del dos mil diez (2010) y registrada el seis (06) de diciembre del dos mil diez (2010); que según la costumbre de los tribunales de la República sólo la primera copia certificada que emite la secretaria es la que se registra en el Registro Civil; que en consecuencia, dicha sentencia fue obtenida el tres (03) de diciembre del dos mil diez (2010); que no hay constancia en el expediente de que la misma le haya sido notificada al defectuante, ahora recurrente; que sin embargo, dicha parte

tuvo conocimiento de su existencia y contenido antes de vencido el plazo de seis meses que establece el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su recurso fue notificado apenas dos meses y ocho días después, el once (11) de febrero del dos mil once (2011), según consta en el acto contentivo del mismo, No. 46/2011, antes descrito, razón por la cual no procede declarar no pronunciada la sentencia apelada”.

8) El punto litigioso en el caso se constituye a determinar si el plazo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la perención de sentencia, debe ser computado a partir de la fecha en que es dictado el fallo cuya perención se persigue, como alega la parte recurrente o, en cambio, si para ello debe ser considerada la fecha en que dicho fallo fue retirado, como lo especificó la corte. Al efecto, se hace oportuno el análisis del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 1978, según el cual: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la Ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada...”.

9) Al respecto, esta sala, mediante sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018 decidió apartarse del criterio que había sido mantenido constante respecto a la interpretación de este texto legal. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, esta sala retornó al criterio mantenido de forma constante y reiterada por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro. Así las cosas, pues según considera la Corte de Casación francesa, “dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de *pronunciada* de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud” (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673).

10) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, “un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente “retirar” (erróneamente entendido como sinónimo de “obtener”) la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador”.

11) Adicionalmente, el razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que (i) la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que (ii) en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

12) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte

defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

13) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado.

14) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 616-2011, dictada el 11 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, Rafael Vásquez Goico

Voto disidente del magistrado Samuel Arias Arzeno

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos

constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1- La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No.845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal. El referido artículo establece la siguiente disposición:

“Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia.

La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”.

2- Creo que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la sentencia en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018⁷⁷⁴ y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la presente sentencia. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado⁷⁷⁵, por lo que es evidente que esa no fue la intención en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

774 SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018.

775 Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

3- En el 9) de la presente decisión, la mayoría señala que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, “es protectora exclusivamente de la parte defectuante, no de la compareciente. Así, la Corte de Casación francesa ha reiterado que dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la paréate que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673)”. Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la “perención” de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Y compartimos con ellos que es una institución que protege al defectuante y que sólo el puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por mas de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decision francesa no se esta refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4- En efecto, “la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, ... expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas “en los seis meses de su fecha (dans les sixMoises de sa date)”⁷⁷⁶. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5- Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, o semanalmente o mensualmente

776 GUZMÁN ARIZA, Fabio J. “El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978”. 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto ya que a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que usted desconozca puede estar corriendo en su contra.**

6- En el 10) la mayoría señala que “Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia...”. Se me hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7- Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia la jurisprudencia, tanto francesa como nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa⁷⁷⁷ ha establecido: “**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes:** *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039*”. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta “Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842”. En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana⁷⁷⁸ ha señalado: “**299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación:** *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación*

777 Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. “Ley No.834 de 1978, comentada y anotada”. Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

778 Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

(le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representada; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla... (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8- Por último, en el 10) la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En mi humilde opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, creo que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9- En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, casando la sentencia recurrida por violentar las disposiciones que expresamente contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0540

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio Durán Gómez.
Abogado:	Lic. Teófilo de la Cruz Valerio.
Recurrido:	Centro Médico Dr. Morel y compartes.
Abogados:	Licdos. Aulio José Colindo Anico y Vicente Antonio Luna Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 042-0001920-8, domiciliado en el sector de Quinigua, municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teófilo de la Cruz Valerio, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, módulo 3-9, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 241, *suite 301*, edificio Bienvenida, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el Centro Médico Dr. Morel, registro de habilitación núm. 072603010028 y RNC núm. 1-30-59443-2, con asiento en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, ubicado en la calle Duarte núm. 88 del centro de la ciudad y los Dres. José Morel Quiñones y Ramón Emilio Díaz Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-007125-7 y 001-0322801-1, domiciliados y residentes en el municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aulio José Colindo Anico y Vicente Antonio Luna Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004412-6, 031-0083450-0, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 73 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite 202*, oficina Santana Rosa y Asociados, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor Domingo Antonio Durán Gómez al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Lcdos. Aulio José Collado Anico y Vicente Luna Núñez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de 28 de febrero de 2020, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Antonio Durán Gómez, y como parte recurrida Centro Médico Dr. Morel, José Jacinto Morel Quiñonez y Ramón Emilio Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños de daños y perjuicios en contra de los actuales recurridos, alegando que producto de un bloqueo anestésico antiinflamatorio que le fue practicado, sufrió parálisis de sus miembros inferiores, incluyendo la pérdida total de la erección, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado a través de la sentencia núm. 397-15-00300, de fecha 7 de octubre de 2015; b) contra dicho fallo, el señor Domingo Antonio Durán Gómez dedujo apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00039, de fecha 5 de julio de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de evaluar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, por su carácter perentorio, analizar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentada en que el recurrente se limita simplemente a enunciar los medios de casación en los cuales pretende sustentar su recurso, pero no motiva los mismos ni señala las supuestas faltas cometidas por la alzada.

3) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación

no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resulta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del presente recurso de casación, en ese sentido, el señor Domingo Antonio Durán Gómez impugna la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** ilogicidad manifiesta; **tercero:** contradicción; **cuarto:** no valoración de las pruebas; **quinto:** violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 parte *in fine* del Código Civil; **sexto:** falta de motivación; **séptimo:** mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; **octavo:** violación de la tutela judicial efectiva.

5) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, quinto, séptimo y octavo medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se adoptará, la parte recurrente se limita a señalar que la corte *a qua* al dictar la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, contradicción, violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 parte *in fine* del Código Civil, mal interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho y violación a la tutela judicial efectiva, sin establecer ni explicar de qué forma la alzada incurrió en las indicadas violaciones.

6) En virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la parte recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas bajo un formato que permita a la Corte de Casación analizar si el tribunal de alzada juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado.

7) En efecto, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de

Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷⁷⁹, lo que no se cumple en la especie.

8) De igual forma es criterio de esta jurisdicción que los medios de casación se estructuran con la simple mención de las violaciones que se denuncian y con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que solo esa y no otra violación debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a fin de ejercer su control⁷⁸⁰, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público, que no es el caso.

9) En la especie, tal y como se ha indicado precedentemente, la recurrente se ha limitado a mencionar de forma ambigua e imprecisa los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, sin articular un razonamiento jurídico claro que explique en qué consisten dichos vicios o en qué parte del fallo criticado se producen las violaciones denunciadas, lo que impide que esta Corte de Casación pueda determinar si en el caso la ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los medios examinados.

10) En sustento del cuarto medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas al no ponderarlas en su justa dimensión. En contraposición, la parte recurrida sostiene que el recurrente no hace mención de las pruebas que alega no fueron valoradas.

11) Además de que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan

779 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018.

780 SCJ 1ra. Sala núm. 1673/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

que lo han establecido por los documentos de la causa⁷⁸¹; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁷⁸²; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado como pretende dicha parte, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

12) En el sexto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivos, lo que es refutado por la parte recurrida quien aduce que el fallo criticado ha sido motivado de manera suficiente, ya que la alzada realizó un razonamiento acertado de la ley, amparándose en las disposiciones legales sobre la materia.

13) En cuanto a la contestación suscitada en el medio examinado, el examen del fallo impugnado revela que para adoptar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos siguientes:

...Respecto al recurso de apelación que ocupa nuestra atención esta alzada es de criterio que debe ser rechazado, en virtud de que la parte recurrente no ha probado a través de las pruebas depositadas que la parálisis de la cual se encuentra afectado sea producto de una mala práctica médica por un procedimiento que según él le practicaron en el Centro Médico Morel, esto así, porque se encuentra depositado en el expediente un certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual refiere “Yo Dr. Carlos Madera, certifico haber examinado a Domingo Antonio Durán (...), he constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta trae historial clínico de fecha 1/10/13, realizado por el Dr. Francisco Luciano, el cual certifica: valoramos paciente masculino el cual llega a emergencia por presentar, 1- movimiento tónico clónico de miembros inferiores; 2- pérdida de sensibilidad de miembros inferiores; 3- imposibilidad para la marcha; 4- diagnóstico hernia extruida

781 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1165/2019, 13 noviembre 2019.

782 SCJ, 1ra. Sala, núm. 676/2020, 24 julio 2020, B. J. inédito

L4 L5. Estenosis canal medular; procedimiento: cirugía vertebral lumbral, paciente refiere haber sentido dolor en la fosa iliaca izquierda en fecha 30-1-2012, por lo que acudió a un centro de salud donde fue medicado vía intramuscular no mejorado el cuadro, por lo que le realizaron bloqueo a nivel de la columna vertebral perdiendo la sensibilidad en miembros inferiores con relajación de esfínteres y pérdida de la erección”; diagnóstico con el cual esta alzada no puede determinar que la lesión que padece el recurrente, tal y como establecimos anteriormente, sea producto de una mala práctica médica del Centro Médico Morel, en razón de que el Inacif lo que hizo fue homologar el certificado médico que presentó el recurrente donde se encontraba su historial clínico y se determina que el paciente tiene una hernia extruida L4 L5, estenosis canal medular y por interrogatorio que le realizaron éste le refirió que sintió un dolor y que fue a un centro de salud donde fue medicado vía intramuscular no mejorando el cuadro, por lo que le realizaron un bloqueo a nivel de la columna vertebral y es el propio recurrente que explica que perdió la sensibilidad de miembros inferiores; pero además en el expediente no existe una prueba científica que indique la parálisis en miembros inferiores que afecta al recurrente sea producto del bloqueo practicado en el Centro Médico Morel, siendo escuchado además ante el tribunal a-quo, en calidad de perito la Dra. Inés Altagracia Castillo Cruzado, quien manifestó que es imposible toca la Cola de Caballo que es un hueso que está dentro de otro hueso, que en esa cirugía el anestesiólogo pone los medicamentos que indica en neurocirujano y que con el bloqueo se mejora el dolor, pero no se le sana la hernia, pero además esta Corte de Apelación mediante sentencia civil incidental No. 235-2016-SSCIVIL-0004, de fecha ocho (08) de agosto del año 2016, ordenó un peritaje y dispuso que el Colegio Médico de la República Dominicana elija una terna de tres médicos pertenecientes a las sociedades de neurología y anestesiología para que evalúen al señor Domingo Antonio Durán y los servicios médicos que le prestó la clínica Dr. Morel, en fecha 30-01-2012, con el fin de determinar si hubo o no mala práctica médica en los servicios suministrados, siendo elegidos por el Colegio Médico Dominicano los Doctores Ramón Gerónimo Guante y Rubén Mártires Blanco Díaz, quienes después de ser juramentados por la jueza presidenta de esta Corte, procedieron a realizar el peritaje y depositaron los resultados de dicho peritaje en la secretaría de esta alzada en fecha 27-12-16, determinando “La existencia de múltiples lesiones

(discopatías, osteo degenerativa, etc.) en la columna lumbar, previas al procedimiento anestésico realizado en fecha 30-1-2012, para mejorar el dolor y evidenciadas en estudios de imagen como el que se discutió previamente en TCA, de fecha 25-3-2009, donde se reporta una hernia discal L5/S1 y estrechamiento del canal lumbar en dicho espacio, corroboradas en una imagen de resonancia magnética de fecha 04-02—2012, descartan la sintomatología que refirió el paciente sea debido al procedimiento anestésico, sino más bien relacionada a dichas lesiones preexistentes; por lo que siendo así con este peritaje y con las declaraciones dadas por la referida Dra., queda convencida la alzada de que no ha podido establecerse jurídicamente que los Dres. José Jacinto Morel Quiñones y Ramón Emilio Díaz Reyes, no cometieron mala práctica médica, toda vez que según el diagnóstico médico éstos lo único que hicieron fue hacer un bloqueo un proceso de anestesia con la finalidad de hacer cesar el dolor y no para extraerle la hernia discal que se le diagnosticó y luego referirlo a otros centros de salud más avanzados; siendo oportuno resaltar que por ante la jurisdicción a-quo, fueron escuchados en calidad de testigos a cargo los señores César Teófilo Osoria y Jacinto Rafael Mercedes Martínez, los cuales manifestaron que conocen al recurrente Domingo Antonio Durán Gómez y que nunca lo habían visto con bastón y en silla de ruedas; declaraciones estas que tampoco determinan que la lesión de la parálisis que padece el recurrente sea el resultado de una mala práctica médica; razones por las cuales entendemos que el tribunal a-quo al rechazar la presente demanda hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho” (...).

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

15) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁷⁸³.

16) En el caso en concreto, los motivos dados por la corte *a qua*, transcritos en otra parte de este fallo, dejan en evidencia que los jueces de la alzada expusieron en su decisión de manera clara, precisa y suficiente las razones sobre las cuales forjaron su criterio, sosteniendo que no fue demostrado que los doctores José Jacinto Morel Quiñones y Ramón Emilio Díaz Reyes incurrieran en mala práctica médica y que la lesión de parálisis que sufre el hoy recurrente sea el resultado del procedimiento practicado por dichos doctores, conclusión a la que llegó la alzada tras la valoración armónica de los elementos probatorios aportados al proceso, especialmente las declaraciones de la doctora Inés Altagracia Castillo Cruzado y el peritaje depositado en la secretaría del tribunal en fecha 27 de diciembre de 2016.

17) Lo expuesto precedentemente pone de relieve que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

783 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Gómez, contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de julio de 2019, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estésvez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0541

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pierre A. Fracois Jacqun.
Abogados:	Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta.
Recurrido:	Andre Jean-Pierre Legendre.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pierre A. Fracois Jacqun, francés, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral

núm. 134-001488-5, domiciliado y residente en la finca La Fontanessa, ubicada en la sección La Guázara, kilómetro 7 de la carretera Las Terrenas, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Héctor Moscoso Germosén y Tomás Rojas Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0194205-0 y 001-0017151-1 y 001-001751-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 106 de la plaza Nuevo-Nagua, situada en la carretera salida de Nagua hacia Cabrera, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y estudio *ad hoc* en el edificio núm. 166, altos, de la avenida Lope de Vega, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Andre Jean-Pierre Legendre, francés, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 07AF46949, domiciliado y residente en la casa Villa Yves Bricard del residencial Rancho de la Playa, ubicado en la calle Principal del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. L. Rafael Tejada Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio marcado con el núm. 82 de la calle 27 de Febrero de la ciudad de San Francisco de Macorís, y estudio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (altos), esquina José Ramón López, sector Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 100-10, de fecha 19 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRE JEAN – PIERRE LEGENDRE en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00021-2009 de fecha 29 del mes de enero del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; TERCERO: Declara regular y válida la demanda en Referimiento Provisión intentada por el señor ANDRÉ JEAN PIERRE LEGENDRE en cuanto a la forma; CUARTO: Ordena al THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), la entrega al señor ANDRE JEAN - PIERRE LEGENDRE de la suma de DIEZ Y SEIS MIL SEISCIENTOS

NOVENTA Y UN DÓLAR CON 93/100 CENTAVOS (US\$16,691.93) que detenta propiedad del señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON; QUINTO: Ordena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), la entrega al señor ANDRE JEAN - PIERRE LEGENDRE de la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS DOMINICANOS CON 63/100 CENTAVOS (RD\$4,890.63) Y DOSCIENTOS EUROS CON 41/100 (E200.41), que detenta propiedad el señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON; SEXTO: Condena al señor PIERRE ALEXIS FRANCOIS JACQUON al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. L. RAFAEL TEJADA HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de noviembre de 2010, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de abril de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pierre A. Francois Jacquon, y como parte recurrida Andre Jean Pierre Legendre, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de septiembre de 2006, fue concertado entre las partes instanciadas un contrato bajo firmada privada mediante el cual el hoy recurrente se reconoció deudor del actual recurrido por la suma de US\$300,000.00; **b)** ante el incumplimiento de pago, el señor Andre Jean-Pierre Legendre demandó en cobro de pesos al señor Pierre Alexis Francois Jacquon, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, según sentencia

núm. 00185/2007, de fecha 27 de agosto de 2007, mediante la cual se condenó al entonces demandado al pago de la suma de US\$300,000.00, a favor del demandante; **c)** la indicada sentencia fue objeto de apelación, resultando confirmada por la corte *a qua* a través de la sentencia núm. 057-08 de fecha 17 de junio de 2008, fallo que a su vez fue impugnado en casación, recurso que fue declarado inadmisibile por sentencia núm. 744 del 2 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; **d)** mediante acto núm. 124 de fecha 9 de marzo de 2007, el señor Andre Jean-Pierre Legendre procedió a trabar embargo retentivo en contra de Pierre Alexis Francois Jacquon, en manos de las entidades The Bank Of Nova Scotia y Banco de Reservas de la República Dominicana; **e)** asimismo, el actual recurrido interpuso una demanda en referimiento en entrega de valores a título de provisión en contra del hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, según sentencia núm. 00021, de fecha 29 de enero de 2010; **f)** dicha sentencia fue recurrida en apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 100-10 de fecha 19 de julio de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia apelada y ordenó a The Bank Of Nova Scotia entregar al señor Andre Jean-Pierre la suma de US\$16,691.93, que detenta en su poder propiedad de Pierre Alexis Francois Jacquon, asimismo ordenó al Banco de Reservas entregar en manos del demandante original las sumas de RD\$4,890.63 y de €200.00, que detenta en su poder propiedad de Pierre Alexis Francois Jacquon.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación bajo el fundamento de que los medios de casación invocados se encuentran en el contexto de la novedad.

3) La novedad de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el

recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 49 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil; falta de base legal; **segundo:** violación de los artículos 48, 545, 551, 558 y 563 del Código de Procedimiento Civil; sustitución de un proceso principal por uno provisional; exceso de poder y abuso de derecho; **tercero:** violación de los artículos 141, 443 y 473 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; inobservancia del artículo 1651 del Código Civil; carencia de motivos justificativos del dispositivo; **cuarto:** violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución.

5) En el desarrollo de su tercer medio de casación, ponderado en primer término en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó flagrantemente las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha corte no señala los motivos justificativos que la indujeron a revocar en todas sus partes la sentencia apelada y a ordenar la entrega de los valores retenidos por los terceros embargados Banco de Reservas y Scotiabank, sin que previamente fuera validado el embargo retentivo trabado, por lo que es evidente que el fallo impugnado carece de base legal y por ello dicho fallo deber ser anulado.

6) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no ordenó a las instituciones bancarias la entrega de los valores en virtud del embargo retentivo trabado, sino como consecuencia de una demanda en referimiento provisión, hecha conforme al artículo 110 de la Ley núm. 834 de 1978, así como por los criterios de la doctrina y de la jurisprudencia relativos a que el crédito no sea discutible.

7) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* para adoptar su fallo se sustentó en lo siguiente:

... el párrafo segundo del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 establece: “En los casos en que la existencia de la obligación no

es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor” (...); que en consecuencia, la obligación convenida entre los señores Pierre Alexis Francois Jacquon y Andre Jean-Pierre Legendre mediante contrato bajo firma privada de fecha 29 del mes de septiembre del año 2006, legalizado por el Dr. Ramón Aníbal Olea linares, conforme al cual el señor Pierre Alexis Francois Jacquon se reconocía deudor del señor Andre Jean-Pierre Legendre por la suma de trescientos mil dólares norteamericanos (US\$300,000.00), fue reconocida mediante una sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la cual conforme al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dominicano, constituye un título ejecutivo (...); en el cuadro del referimiento provisión, le incumbe al demandante establecer la existencia del crédito y al demandado demostrar que este crédito es seriamente contestable (...); que en la especie, el demandante en referimiento provisión ha demostrado la existencia de crédito, contenido en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y esa misma situación hace que el crédito no sea seriamente contestable (...).

8) Respecto a lo que aquí se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, estableció que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

9) Mediante la indicada sentencia esta Corte de Casación también sostuvo que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

10) Conforme a lo expresado en el párrafo anterior, además de la existencia de un crédito no contestable, uno de los requisitos indispensables para que el juez de los referimientos pueda conceder una provisión a favor del acreedor, es la existencia de la urgencia en prescribir la medida, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o cuando se demuestra una necesidad imperiosa o situación precaria que atenta contra las necesidades vitales de una persona; que en el caso en concreto, según se evidencia del fallo impugnado, la corte *a qua* comprobó la existencia de un crédito no contestable a favor del solicitante Andre Jean-Pierre Legendre, sin embargo, no se refirió en ninguna de sus motivaciones a la urgencia requerida para poder conceder la medida, como tampoco estableció elementos o hechos concretos de los cuales se pueda retener dicha urgencia, lo que evidencia que la sentencia recurrida carece de una motivación suficiente para sustentar la legalidad del fallo adoptado.

11) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada, lo que no ocurrió en la especie.

12) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, antes referido, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁷⁸⁴”.

784 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷⁸⁵”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁷⁸⁶”. De su lado, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa⁷⁸⁷, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

14) Conforme a lo establecido precedentemente, la corte *a qua* al otorgar la provisión solicitada, sin comprobar previamente la existencia de la urgencia requerida para poder conceder dicha medida, incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente.

15) En adición a lo anterior, el estudio del expediente revela que lo que realmente procura el demandante original con su demanda en referimiento es validar el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 124 de fecha 9 de marzo de 2007, pretendiendo con ello evadir el procedimiento ordinario establecido en la ley para tales fines, distorsionado por demás la figura del referimiento provisión, la cual solo puede ser concedida bajo las condiciones expuestas en otra parte de este fallo, por lo que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la ley y el derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

785 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

786 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

787 Hadjianastassiou v. Greece, 69/1991/321/393, Council of Europe: European Court of Human Rights, 23 November 1992. *Van de Hurk vs. The Netherland, april 19, 1994*

16) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 100-10, de fecha 19 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

Esta sentencia ha sido dictada con el voto disidente de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER

1) Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestra disidencia con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar un errado giro jurisprudencial en materia de *referimiento provisión*, de manera particular en lo relativo a su base legal y a las condiciones exigidas para su aplicación. Este cambio de criterio se reitera en ocasión del recurso de casación interpuesto por Pierre A. FRANÇOIS JACQUON contra la ordenanza núm. 100-10, de fecha 19 de julio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión contraria a la interpretación reiterada por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión*, y su desafortunada combinación con el art. 109 de la misma ley, por las razones que se desarrollaran a continuación, que en esencia son las mismas ya planteadas en el voto salvado (ahora disidente) contenido en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta misma sala.

2) En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado deciden emitir un *voto disidente*, significa que ponen de manifiesto público que están en desacuerdo tanto con la motivación como con la decisión final adoptada —contrario al *voto salvado*— por la mayoría.

3) En efecto, en la especie los jueces que suscriben este voto disidente no están de acuerdo con la decisión del voto mayoritario de casar con envío la ordenanza impugnada, bajo el entendido de que, contrario a lo establecido por el fallo, la demanda en referimiento provisión no está subordinada a que el demandante, en su calidad de acreedor, pruebe urgencia para perseguir la provisión de su crédito, máxime si está sustentado en una decisión judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como expondremos más abajo, el juez de los referimientos, en

materia de referimiento provisión, solo puede exigir que el demandante pruebe que el crédito perseguido no está siendo seriamente contestado, contrario a lo establecido por el voto mayoritario que requiere la prueba de la urgencia del acreedor.

4) El estudio del fallo de la mayoría pone de manifiesto que lo único discutible entre las partes es la falta de culminación del proceso de validez del embargo retentivo trabado por el demandante, cuya competencia corresponde exclusivamente a los jueces del fondo. Sin embargo, la obligación de pago no está seriamente contestada, pues ya fue determinada judicialmente mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir, en el caso ocurrente solo queda por resolver la validez del embargo retentivo, en cuyo proceso no puede ya contestarse el crédito. En tal virtud, la intervención del juez de los referimientos para otorgar una provisión no colide ni tiene influencia alguna sobre la demanda en validez del embargo retentivo, pues, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, no procura validar el embargo ni evadir el procedimiento ordinario establecido en la ley para tales fines, sino que solo gestiona conceder una provisión total o parcial, según la soberana apreciación del juez, con cargo al crédito que indiscutiblemente debe el demandado en referimiento. La existencia de cualquier vía de ejecución forzosa no excluye la acción del referimiento provisión, la cual, al igual que las vías ejecutorias iniciadas, solo podrían ser descartadas en caso de abuso del derecho a las mismas.

5) Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1^{re} mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2^e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3^e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3^e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

6) Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro

art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referimientos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2^e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3^e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1^{re}, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 26 avr. 1978, JCP G, 1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3^e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

7) El presente voto disidente va dirigido esencialmente contra dos partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; y la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la *urgencia*.

8) Para una mejor comprensión examinaremos estas aristas de manera sucesiva y bajo los siguientes títulos: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

Noción y finalidad del referimiento provisión

9) En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

10) Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en

materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

11) Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene “otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada”. Si en su monto total el crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación seria, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso⁷⁸⁸.

12) Según Jacques NORMAND, la provisión “tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)”⁷⁸⁹.

13) Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: “La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será difícil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando

788 *Droit judiciaire privé*, p. 300, núm. 395.

789 Cita hecha por Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo sobre “El referimiento provisión: una institución por rescatar”, *Rev. Gaceta Judicial*, núm. 109, p. 28.

así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos”⁷⁹⁰.

14) Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor, quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente⁷⁹¹.

15) La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

16) El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter “preventivo” para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe⁷⁹².

El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

17) En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de

790 La pratique des procédures rapides, 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.

791 Augustin BOUJEKA, La provision: essai d’une théorie générale en droit français, ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38

792 Les référés, 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157

1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado “referimiento retractación”⁷⁹³. Siendo el más general de todos estos textos, sin ninguna duda, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez “*puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]*”. Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados “*referimientos especiales*”, entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto disidente.

18) Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

«**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados “*referimientos especiales*”, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: “*le référé classique en cas d’urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en état* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)”⁷⁹⁴.

19) La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que

793 Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

794 B. J. 1304, núm. 92.

“existen en nuestra práctica judicial”, fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

20) En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio de los suscribientes del presente voto disidente y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equivalente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: *“En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor”*.

21) En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina *“référé-provisión”*⁷⁹⁵. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

22) Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituye un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

23) Dentro de las discrepancias que tienen los firmantes del presente voto disidente con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, reiteran su criterio sentado en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, donde expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 “lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión”; y, de otro lado, dicen que “en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura”.

795 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.

24) Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado “*La provision est une garantie*”⁷⁹⁶ (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d’une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término “garantía” incluye la “provisión” como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

25) BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de “garantía”, aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales⁷⁹⁷.

26) Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación, y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real⁷⁹⁸.

27) La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De

796 Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.

797 Ob. cit., núm. 539.

798 *Ibid.*, núms. 542-542.

esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

28) En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

29) Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de “garantía” establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión

30) La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio⁷⁹⁹.

31) La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON⁸⁰⁰, que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

32) El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir “en todos los casos de urgencia”. Este texto instauro el “referimiento general o clásico”, en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente también se denomine “referimiento en caso de urgencia”. Empero,

799 Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, *Les référés*, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.

800 Ob. cit., p. 16, núm. 16.

la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

33) La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos, y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

34) La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

35) Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que “la existencia de la obligación no es seriamente contestada”, sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del

artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales»⁸⁰¹.

36) Los exponentes sostenemos esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que somos de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

37) Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se está desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espíritu del texto y la intervención de sus autores⁸⁰².

38) En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye⁸⁰³.

39) En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: “En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e

801 Droit judiciaire privé, p. 298, núm. 390.

802 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

803 P. 19, núm. 24.

inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable”⁸⁰⁴.

40) La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido⁸⁰⁵.

41) Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo “El referimiento provisión: una institución por rescatar”⁸⁰⁶, recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

Jean VIATTE: «*La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión* (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)».

J. P. ROUSSE: «*La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable* (Gaz. Pal. 1977, p. 563)».

André PERDRIAU: «*Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación* (S. J., edición general, No. 3365)».

Roger PERROT: «*Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable* (Gaz. Pal. 1980, p. 316)».

804 P. 20, núm. 26.

805 STC 23/1988, FJ 1, citada por Manuel CARRASCO DURÁN, El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.

806 Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1^{re}, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3^e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass. civ. 2^e, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, n° 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, n° 483).

En el caso ocurrente, para establecer un giro jurisprudencial y exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, el voto mayoritario estimó, en resumen, lo siguiente:

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

La mayoría de esta Sala Civil reitera su criterio sentado a partir de la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, que establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la “urgencia”. Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la “obligación no seriamente contestable”. Es decir, que en el presente fallo el voto mayoritario incursiona en la errónea tesis de combinar los arts.

109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo “*que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés*”, constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y

examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaeciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

En consonancia con lo anterior, consideramos que, al igual como sucedió en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta misma Primera Sala, todavía el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el “sistema de referimiento garantía” que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

De otro lado, nuestros pares en su decisión mayoritaria adoptada en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, de la cual el presente fallo hace eco, afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la interpretación y aplicación del derecho*. Asimismo, sostienen que tal criterio *es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*.

Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el presente giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso

civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

Así, mientras el voto mayoritario entiende que evoluciona con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación⁸⁰⁷.

La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, encuentra en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimiento provisión de nuestro derecho.

Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez

807 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar consciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo⁸⁰⁸.

Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser “peligroso” en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

Los suscribientes no advertimos inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, e incluso del mismo grado, pueda intervenir en la casuística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

Firmado: Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

808 Ob. cit., p. 128, núm. 226.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0542

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Peter A. Santos Sánchez.
Abogados:	Licdos. Víctor Mariano Beltré Melo, Ismael Márquez García y Félix Mateo Castillo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Peter A. Santos Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-11705223-2, domiciliado y residente en la calle Central

núm. 22, residencial Claudia Alejandra IV, Apto. 1-301, sector Gala, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo, Ismael Márquez García y Félix Mateo Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0692797-3, 002-0091938-9 y 001-1166166-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Palmas, esquina avenida Prolongación 27 de Febrero, manzana 21, edificio 22, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, Institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representado por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0094453-7 y 066-0021880-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente de División Legal y Gerente del Departamento de Reclamaciones Bancarias y Demandas; quien no depositó en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00557, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Rechaza en cuanto al recurso de apelación incidental, acoge el recurso de apelación principal, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Peter A. Santos Sánchez, mediante acto No. 354-2013, de fecha 19/07/2013, del ministerial Euclides Guzmán Medina, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 1533-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de agosto de 2018, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Peter A. Santos Sánchez, y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2016-SSEN-00514, de fecha 5 de mayo de 2016, acogió la indicada demanda, ordenando al Banco Popular Dominicano, S.A., la devolución de la suma de US\$8,864.32, a favor del demandante original, condenándolo además al pago de la suma de RD\$500,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo apelación principal y, de su parte, Peter A. Santos Sánchez, apelación incidental; recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado en casación, el cual acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, rechazando en consecuencia la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos. **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ofrece ninguna valoración sustancial, lo que hace que la sentencia impugnada carezca de toda motivación legal, incurriendo en una mala administración de justicia, toda vez que no tomó en cuenta las declaraciones del hoy recurrente que de manera invariable mantuvo en ambas jurisdicciones a través de medidas de instrucción, las cuales están muy lejos de las externadas por Reynaldo Augusto Alejo Fany, en su calidad gerente de investigación de delito electrónico del recurrido, cuyas declaraciones utilizó la alzada para señalar que el recurrente había facilitado los códigos de acceso de su cuenta y con esto establecer la falta exclusiva de la víctima, por tanto no se demuestra que fueran tomadas en cuenta los alegatos de las partes, toda vez que la corte *a qua* solo prestó crédito a unas declaraciones vagas que en adición tienen la limitante de ser rendidas por un empleado de la entidad bancaria demandada, en esa virtud incurre la alzada a su vez en desnaturalización de los hechos de la causa al revocar la sentencia en base al flácido argumento del representante del recurrido.

4) Mediante resolución núm. 1533-2018 de fecha 28 de febrero del 2018, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pronunció el defecto de la parte recurrida, en tal sentido, el memorial de defensa depositado por dicha parte no será ponderado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

No es un hecho controvertido que en fecha 31/03/2010, de la cuenta No. 747-29026-0, aperturada en el Banco Popular Dominicano por el señor Peter A. Santos Sánchez, fue debitada por terceros, a través de internet banking la suma de US\$8,864.32; sin embargo, del estudio del documento denominado detalles del incidente, emitido por el Banco Popular en fecha 21/04/2010, en el cual se registra el hecho más arriba descrito, motivo de la demanda original, así como las declaraciones del Ing. Reynaldo A. Alejo Fany, que el hecho se produjo debido a la falta del propio demandante, señor Peter A. Santos Sánchez, pues como hemos dicho- las transacciones fueron realizadas desde plataforma de internet banking personal de este último, utilizando su información de seguridad (usuario, clave y códigos), datos que como es sabido son necesarios para

acceder al internet banking y realizar transacciones desde dicha plataforma, los cuales fueron sustraídos a Peter A. Santos Sánchez mediante la técnica del phishing, en ese sentido según el contrato de servicio de banca electrónica, más arriba descrito, le corresponde al recurrente conservar en estricta confidencialidad, y que en caso de uso de estos datos de forma inadecuada el banco queda eximido de toda responsabilidad; que el hecho de que estas transacciones hayan sido debidamente validadas con la información confidencial del cliente, provocó que el banco a pesar de haber advertido el fraude por el departamento de fraude de la institución, al momento de producirse las transacciones, no pudiera congelar las cuentas beneficiadas a través de las mismas hasta tanto el recurrente acudiera ante las autoridades, de lo que se infiere que el fraude del que fue víctima el demandante se debió a vulneración de los estándares de seguridad correspondientes al cliente no así debido a una debilidad del sistema de seguridad del banco. Por lo que esta Sala de la Corte entiende que en la especie el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima”.

6) Con relación a la ponderación de medios de prueba que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión⁸⁰⁹.

7) En el caso en concreto, según se comprueba del fallo impugnado, para constatar que existió una falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, la corte *a qua* sustentó su decisión exclusivamente en el documento denominado “detalle del incidente” emanado del hoy recurrido y en las declaraciones de Reynaldo Augusto Alejo Fany, empleado del demandado Banco Popular Dominicano, determinando que el fraude fue cometido mediante la técnica del *phishing*. Sin embargo, no consideró la alzada que, tal y como se alega, también fueron aportadas ante esa jurisdicción las declaraciones del hoy recurrente Peter A. Santos Sánchez, las cuales controvierten totalmente las aseveraciones realizadas por el representante del demandado original, cuestión que le imponía motivar las razones por las que daba mayor validez a una prueba que a otra.

809 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 218, 28 febrero 2017, B. J. 1275

8) En ese orden de ideas, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

9) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que tales elementos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

10) En virtud de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada no debió limitarse a ponderar los medios de pruebas aportados por el actual recurrido, sino que también le correspondía ponderar las declaraciones realizadas por el recurrente a fin de determinar si las mismas tendrían influencia en la decisión adoptada, tomando en cuenta el principio de igualdad entre las partes, el cual impone a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

11) Si bien ha sido juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que, debido a ello, no tienen que dar motivación particular sobre cada uno de los medios que valoran, también se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces están en el deber de ponderar particularmente aquellos elementos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; que aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente

cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso.

12) En la especie, la valoración armónica de todos los elementos probatorios aportados se justificaba aún más, en razón de que las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada presuponen la apariencia de una relación de consumo entre el demandante original Peter A. Santos Sánchez, en su posible calidad de consumidor, y el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, en su eventual calidad de proveedor, resultando que en materia de consumo el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, esto con el objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; de ahí que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *“in dubio pro consumitore”*.

13) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta Corte de Casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale

decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil, y Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00557, de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0543

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Educativa Católica "Santo Domingo Savio", Inc.
Abogados:	Licdas. Ana Evelin Luciano, Evelyn Diliaa Reyes y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Dra. Rosina de la Cruz Alvarado, Licdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Educativa Católica “Santo Domingo Savio”, Inc., institución sin fines de lucros, con RNC núm. 4-30-06937-1, con domicilio establecido en la calle Activo 20-30, núm. 1, urbanización del Este, Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su presidente, el señor Fabio Francisco Collado, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096093-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Manuel Emilio Perdomo núm. 12, Apto. 102 del edificio Hasbún VI, ensanche Naco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a las Lcdas. Ana Evelin Luciano, Evelyn Diliiana Reyes y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0141505-1 y 031-0098895-9, con estudio profesional abierto en común en la casa núm.9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector de la Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representado.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple León, S. A., institución financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social y principal establecimiento en la “Torre Popular, en el núm. 20, de la av. John F. Kennedy de esta ciudad, debidamente representada por la Licda. Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, quienes actúan en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente de departamento de reclamaciones, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y las Lcdas. Raquel Alvarado de la Cruz, Julhilda Pérez y Angely Mercader, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1, núm. 33, Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representado.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00024, dictada el 12 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *acoge el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, declara inadmisibile el recurso de apelación incoado y por vía*

de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 164-2018-SSN-00010 de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente Asociación Educativa Católica Santo Domingo Savio al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida Dra. Rosina de la Cruz Alvarado y de la Licdas. Raquel Alvarado De la Cruz y Julhilda T. Pérez Fung, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Educativa Católica (Santo Domingo Savio), y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la hoy recurrente interpuso una demanda en entrega de duplicado de acreedor hipotecario, cancelación o radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que no obstante haber saldado el préstamo hipotecario, el hoy recurrido no ha obtemperado en la entrega del duplicado de acreedor hipotecario; **b)** que para conocer dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Espailat, la cual declaró inadmisibile la demanda por haber prescrito el plazo prefijado, mediante sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00010, de fecha 8 de enero de 2018; **c)** que la hoy recurrente, apeló el citado fallo, y en el curso del conocimiento de la instancia la parte intimada, Banco Popular Dominicano, S. A., solicitó al tribunal que fuera declarada la inadmisibilidad de la demanda, en razón de que la acción estaba prescrita, en virtud de los artículos 2224, 2260, 2261 y 2262, solicitud que fue acogida por la corte *a qua*, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución arts. 39, 51, 53, 63, 68, 69, art. 432 de la Ley 107-13, sobre Derechos de las Personas, Ley 72-02, sobre Lavado de Activo, Ley 155-2017; **segundo:** violación a la ley: a) por falsa aplicación o rehusamiento de aplicación del principio IV esencial de la imprescriptibilidad establecido en la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y que se confronta con la falsa aplicación del art. 2262 del Código Civil dominicano, la prescripción en la fecha del 18 de agosto de 1980, art. 92 de la Ley 108-05; b) falsa calificación de los hechos y de la aplicación del art. 2180 del Código Civil dominicano, y c) rehusamiento de la aplicación de la Ley 358-05, art. 31 de la Ley 481-08; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, que la corte *a qua* al fallar como lo hizo violó sus derechos constitucionales e incurrió en violación a la ley, pues dicha corte no tomó en cuenta que el recurrido no demostró cómo, cuándo ni a quién hizo entrega del duplicado del acreedor hipotecario, como alega, que por el contrario fue en fecha 26 de septiembre de 2008, cuando el recurrente se dispuso a registrar la cancelación de la hipoteca y que el Registrador de Título de Moca solicitó la entrega de dicho certificado o en su defecto que se iniciara el procedimiento por pérdida, es decir, que es a partir de esa fecha en que la recurrente tiene actitud plena para ejercitar sus derechos, sin embargo, la alzada erró al establecer como fecha de partida para la prescripción el 18 de agosto de 1980, fecha de pago del último recibo y saldo del préstamo; que además, la alzada desconoció que en el caso de la especie la acción es imprescriptible porque involucra afectaciones o cargas permanentes y reiteradas que se producen cada día debido a la falta exclusiva y continuada del Banco Popular Dominicano, S. A., el cual

tenía la obligación de conservar la custodia del duplicado del acreedor hipotecario, como buen padre de familia.

4) El recurrido defiende el fallo criticado aduciendo que la alzada realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que ninguno de los artículos que aduce la recurrente fueron transgredidos, ni hubo una falsa aplicación de la ley, porque una cosa es que el derecho de propiedad sea perpetuo y que el Estado ha de velar que por ninguna circunstancia se vulnere y se pretenda arrebatar por una supuesta prescripción que no existe en materia inmobiliaria, y otra totalmente es que los plazos establecidos por la misma ley no se cumplan por negligencia o imprudencia de quien reclama, como ocurre en el presente el caso; que luego de varios años el Banco ya no estaba obligado ni en condiciones de mantener una documentación que el demandante en su momento retiró.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que esta corte entiende que el derecho del deudor para la devolución de los certificados del acreedor hipotecario y poder proceder a inscribir la cancelación de hipoteca en el registro de título correspondiente, nace desde el momento de efectuarse el último recibo de pago, con el que realiza el saldo total de la acreencia hipotecaria, que hace nacer la obligación del acreedor saldado frente a su deudor liberado de la deuda, y este es el momento o punto de partida para computarse el inicio de la obligación del acreedor de devolver todos los documentos que implica la cancelación registral de la mencionada hipoteca, o poner en condición del deudor de poder disponer de su derecho de propiedad con la cancelación de la hipoteca inscrita, que al verificar que el deudor liberado ni intimó por vía legal, ni demandó esa obligación en el transcurso del tiempo que dispone el artículo 2262 del Código Civil prescribe: “Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe”; por lo que siendo esto así, esta corte acoge el incidente presentado por la parte recurrida Banco Popular Dominicano y declara inadmisibile la demanda en entrega de duplicado de acreedor hipotecario, interpuesta por la Asociación Educativa Católica Santo Domingo Savio en solicitud de

cancelación o radiación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, por las razones que constan anteriormente(...)”.

6) De las motivaciones precedentemente expuestas se verifica que la alzada declaró prescrita la demanda de que se trata, fundamentada en que la parte recurrente no demandó en tiempo hábil el reclamo que ahora invoca.

7) Sobre el punto en cuestión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la entrega o devolución de un certificado de título no está sujeta a ninguna de las prescripciones cortas instituidas en los párrafos añadidos a los artículos 2271, 2272 y 2273 del Código Civil, debiendo por tanto circunscribirse la acción a las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil, que establece la más larga prescripción, es decir, la de 20 años, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción; en efecto, el indicado texto legal establece que: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.* No obstante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en casos como el de la especie se da un incumplimiento o violación continua⁸¹⁰.

8) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el paso del tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas del obligado, las cuales renuevan la obligación convirtiéndola en continua⁸¹¹; de ahí que mientras se mantenga el incumplimiento el afectado conserva el derecho a accionar, cuestión de carácter trascendental y relevante que debió ser valorada por la corte *a qua* a fin de dotar su fallo de legalidad, que al no hacerlo, dicha corte incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

810 SCJ, 1ra, Sala, núm. 2027/2021, 28 de julio de 2021

811 Sentencia TC/0205/13, 13 noviembre de 2013

9) Sin desmedro de lo anterior, también se verifica de la decisión impugnada que la corte *a qua* a pesar de haber acogido las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, tendentes a que se declarara inadmisibles por prescripción la demanda original, en el ordinal primero de la parte dispositiva de su fallo declaró inadmisibles el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, motivando en el cuerpo de su decisión ambas inadmisibilidades, lo que constituye una evidente contradicción e ilogicidad.

10) Por los motivos precedentemente expuestos, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

11) Según la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, art. 2262 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de marzo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0544

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de noviembre del 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilkin Mendoza.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Félix Lorenzo Bort Guerrero.
Recurrido:	Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia de La Altagracia (APTPRA).
Abogados:	Dr. José Espiritusanto Guerrero, Licda. Estefany Espiritusanto y Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Inadmisibile/rechaza por sustitución de motivos



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilkin Mendoza, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad personal y electoral No. 004-0020634-8, con domicilio en la calle Cambrona núm. 18, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Félix Lorenzo Bort Guerrero y el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-012370-1 y 023-0012280-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño esquina calle Padre Billini núm. 58, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln casi esquina 27 de Febrero, plaza Lincoln, local núm. 20, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia de La Altagracia (APT-PRA), entidad de comercio legalmente constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 4-30-09666-2, con su domicilio principal en la avenida Lagunas Llave núm. 1, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Yuni Castro Montilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0041374-8, domiciliado en la misma dirección de su representada, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Lcdos. Estefany Espiritusanto y Jharot Joselo Calderón Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0010136-8, 028-0088876-6 y 028-0078659-8 con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, municipio Higüey, provincia La Altagracia, domicilio *ad hoc* en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 408-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarando bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación iniciado por el señor WILKIN MENDOZA contra la Sentencia No. 952/2013, de fecha 30/07/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Rechazando, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los

motivos expuestos, confirmando en consecuencia la ordenanza apelada; TERCERO: Condenando al señor WILKIN MENDOZA, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y la LICDA. ESTEFANY ESPIRITUSANTO REYES, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de septiembre de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilkin Mendoza, y como parte recurrida la entidad Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia de La Altagracia (APTPRA) y Junior Castro, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 17 de enero de 2012, Wilkin Mendoza fue golpeado en la cabeza por un piedra arrojada por protestantes mientras se encontraba a bordo de un autobús de la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia La Altagracia (APTPRA); **b)** producto de esa situación, el recurrente en el curso de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra de los recurridos demandó en referimiento en otorgamiento de provisión económica, a fin de obtener un avance de indemnización, sustentado en la necesidad de sufragar gastos quirúrgicos productos del accidente y la imposibilidad de dedicarse al trabajo por las lesiones permanentes ocasionadas, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de La Altagracia, mediante ordenanza núm. 952/2013 de fecha 30 de julio 2013; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante la sentencia recurrida en casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles los recursos de casación bajo el fundamento de que el memorial de casación fue interpuesto tanto en contra de la ordenanza de primer grado como del fallo de segundo grado, lo cual se distancia de lo que consagra el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ciertamente mediante el recurso que nos ocupa se solicita la casación de ambas decisiones, tanto la de primer grado como la de segundo grado, sin embargo, solo procede declarar inadmisibles los recursos de casación contra la ordenanza de primer grado, por tratarse de una decisión no dictada en última o única instancia y en consecuencia, no recurrible en casación en virtud de lo que establece el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En cuanto a la solicitud de casación de la ordenanza dictada en segundo grado, al ser esta dictada en última instancia, se impone su ponderación, como se hará más adelante; en esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión, respecto del recurso de casación de la sentencia núm. 408-2013, de fecha 12 de noviembre del 2013.

5) Resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso de casación, en tal virtud la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Asociación de Propietarios de Autobuses del Transporte Público de la provincia Altagracia (APTPRA), a través de su presidente Junior Castro, emitió dos cheques a favor del recurrente por concepto de “ayuda económica para gastos médicos pasajero afectado incidente caso (choly)”, admitiendo de manera expresa que es responsable del accidente

que le causó daños al señor Wilkin Mendoza, por lo que no es contestable el reconocimiento de la obligación de reparar e indemnizar por parte del comitente, en consecuencia, es posible otorgarle al recurrente una provisión.

7) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la demanda en referimiento provisión tiene por base una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el demandante en su contra, pendiente por conocerse, lo que demuestra que no existe una deuda, que es la principal condición que se requiere para que proceda el referimiento provisión.

8) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... que ciertamente y tal como lo aduce el ahora apelado y quien fuera demandado en la jurisdicción de primera instancia, la parte demandada originaria por la sola circunstancia de que en lo principal haya sido una demanda en reparación de daños y perjuicios por el señor Wilkin Mendoza no le convierte en deudora, pues falta la condición indispensable de que la obligación no haya sido seriamente contestada o discutida, que no es el caso de la especie, pues si bien es cierto que el referimiento provisión está particularmente presente en los casos de responsabilidad civil, la circunstancia de que se configure un caso de esa naturaleza no le da al demandante patente de corso para iniciar una demanda en referimientos en solicitud de provisión o avance a cuentas (...) el motivo fijado por la ley de que para que el juez de los referimientos pueda acordar una provisión al demandante debe probar que la obligación no está seriamente discutida y en la especie por las circunstancias en que ocurrieron los hechos que dieron espacio a la demanda no se tiene la certeza de que la demanda en reparación de daños y perjuicios puede ser acogida, pues se discute las circunstancias de los hechos que se concatenan de la responsabilidad de la demandada original (...) o si por el contrario se debe el hecho de un tercero, pues los acontecimientos generados de los daños sufridos por el demandante Wilkin Mendoza se debieron a que fue golpeado por una pedrada lanzada al autobús en que viajaba por unos desaprensivos, que de ese hecho la compañía de transporte alega no ser responsable y se discute esa circunstancia en la jurisdicción de fondo, luego entonces la obligación está seriamente discutida y bajo esos predicamentos no puede haber por el momento un avance a cuentas en las pretensiones del señor

Wilkin Mendoza. Vale acotar que el referimiento provisión inserto como figura jurídica en nuestro derecho positivo en el último movimiento del artículo 110 de la ley 834/78, cuando se habla de que en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar el presidente actuando en referimientos una garantía del acreedor, quizás por defecto del lenguaje dentro de la premura de los trabajos del legislador del 1978, se deslizó la palabra garantía al acreedor, cuando lo correcto hubiera sido decir una provisión al acreedor, que así las cosas y atendiendo la palabra provisión dentro del contexto que quiso darle el legislador, como un avance a cuenta sobre el pago de la obligación, en el caso que nos ocupa se desvirtúa la esencia misma del referimiento provisión cuando se pretende el avance de una provisión en una obligación seriamente cuestionada que es un augur cuyo desenlace nadie sabe. que debe incidir en el referimiento provisión por parte del demandante la justificación palmaria de la existencia de su crédito mientras que del lado del demandado debe estar probada que la obligación que se le opone es seriamente discutible, en el caso de la especie no ha probado el demandante en provisión la existencia por parte del presunto obligado de un crédito no seriamente discutible pues se pretende deducir la obligación de un acontecimiento cuya responsabilidad civil no está determinada de manera concluyente”.

9) Respecto a lo que aquí se analiza, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, estableció que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

10) Mediante la indicada sentencia esta Corte de Casación también sostuvo que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa

obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

11) Por todo lo expuesto, conforme al criterio adoptado, el demandante primigenio en solicitud de provisión debió acreditar la existencia de un crédito no contestado a su favor, lo cual no fue demostrado ante los jueces del fondo según se establece del fallo impugnado, lo que constituía un motivo suficiente para desestimar la provisión solicitada, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

12) En esa virtud, aunque la alzada se sustentó erróneamente en las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 de 1978, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo que corresponde en derecho, procede hacer acopio de la técnica casacional de realizar una sustitución de motivos, como en efecto se ha hecho en el caso en concreto, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, los cuales fueron expuestos en otra parte de este fallo; que tal técnica permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho, como sucede en la especie.

13) Al tenor de los motivos antes expuestos, procede desestimar el medio examinado y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en diferentes puntos de derecho, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación en virtud del numeral primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilkin Mendoza, contra la ordenanza núm. 408-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

Voto salvado de los magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER

Con el debido respeto y la consideración que nos merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes suscriben magistrados Justiniano MONTERO MONTERO y Napoleón R. ESTÉVEZ LAVANDIER, en coherencia con la posición que sostuvimos al momento de la deliberación del presente recurso, dejamos constancia de nuestro voto salvado con relación a la motivación dada por la mayoría para justificar un errado giro jurisprudencial en materia de *referimiento provisión*, de manera particular en lo relativo a su base legal y a las condiciones exigidas para su aplicación. La reiteración del cambio de criterio se hace en ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilkin MENDOZA contra la ordenanza núm. 408-2013, de fecha 12 de noviembre de 2013, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Los magistrados firmantes del presente voto individual somos de opinión contraria a la interpretación reiterada por nuestros pares respecto al art. 110 de la Ley 834 de 1978, que consagra el *referimiento garantía o provisión*, y su desafortunada combinación con el art. 109 de la misma ley, por las razones que se desarrollaran a continuación, que en esencia son las mismas ya planteadas en el voto salvado contenido en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta misma sala.

En los tribunales colegiados, como esta Corte de Casación, cuando el o los jueces que quedan en minoría en la deliberación del asunto fallado

deciden emitir un *voto salvado o concurrente*, significa que ponen de manifiesto público que están de acuerdo con la decisión final adoptada —contrario al *voto disidente*—, pero difieren en la fundamentación dada por la mayoría en los motivos de la sentencia.

En efecto, en la especie los jueces que suscriben este voto salvado están de acuerdo con la decisión del voto mayoritario de rechazar el recurso de casación, pues ciertamente el actual recurrente, en su calidad de demandante principal en referimiento provisión, no demostró ante los jueces del fondo del referimiento que el crédito al cual pretendía computar la suma de provisión no está seriamente contestable en la demanda principal en daños y perjuicios, lo cual fue exigido correctamente por la corte *a qua* fundamentada en las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

Sin embargo, los suscribientes disienten del voto mayoritario que, haciendo uso de la técnica de sustitución de motivos, rechazó el recurso de casación sustituyendo los motivos de la sentencia impugnada por el criterio sentado por esta misma mayoría de la sala a partir de su sentencia núm. 1556/2021, de fecha 30 de junio de 2021, en virtud del cual somete el referimiento provisión a las reglas del referimiento clásico del art. 109 de la Ley 834 de 1978, exigiendo especialmente la condición de la *urgencia* para poder solicitar una provisión, descartando así el art. 110 de la referida ley como base legal del indicado tipo de referimiento.

Ha sido juzgado por la jurisprudencia francesa que, desde el momento en que surge una contestación defensiva que tenga por naturaleza hacer dudar seriamente de lo bien fundada de la obligación de la cual se prevalece el demandante y, por tanto, de la decisión que tomarían los jueces del fondo si son apoderados de la demanda, justifica el rechazo del otorgamiento de la provisión (Cass. com., 26 févr. 1980, Bull. civ. IV, n° 103; 1^{er} mars 1983, Bull. civ. IV, n° 91; Cass. civ. 2^e, 3 mai 2018, n° 17-17.280; 14 juin 2018, n° 17-19, 713; Cass. Civ. 3^e, 21 juin 2018, 17-18, 005). En cambio, el juez de los referimientos no podrá renunciar a hacer uso de su poder frente a una contestación artificial (Cass. civ. 3^e, 30 nov. 2017, n° 16-25, 337).

Más particularmente, en materia contractual, se ha establecido sobre el fundamento del art. 809 del NCPC francés —equivalente de nuestro art. 110 Ley 834 de 1978—, que la inminencia de un daño o la necesidad

de prevenir la realización de un daño, justifican la intervención del juez de los referimientos, aun cuando el juez de los referimientos esté en la obligación de interpretar una convención (Cass. civ. 2^e, 27 juin 1979, Bull. civ. II, n° 199; Cass. civ. 3^e, 14 déc. 1976, Bull. civ. III, n° 464; Cass. civ. 1^{re}, 20 mars 1978, Bull. civ. I, n° 116). Pero, fuera de estos casos, la interpretación de una convención constituye una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 26 avr. 1978, JCP G, 1978, IV, 195; Cass. com., 23 févr. 1988, Bull. civ. IV, n° 84). En los términos de una jurisprudencia unánime, en efecto, en presencia de una incertidumbre o de una ambigüedad real y seria de los términos de un contrato, el juez de los referimientos no puede interpretarlo sin resolver una contestación seria (Cass. civ. 1^{re}, 31 mars 1998, Bull. civ. I, n° 137; 18 avr. 1989, Bull. civ. I, n° 157; 4 juill. 2006, n° 05-11-591; Cass. civ. 3^e, 9 mars 2011, n° 09-70-930).

El presente voto salvado va dirigido esencialmente contra dos partes de la motivación externada por la mayoría, estas son: la que establece que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no consagra el referimiento provisión; y la que afirma que el referimiento provisión, en consecuencia, está sujeto a las disposiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la constatación de la *urgencia*.

Para una mejor comprensión examinaremos estas aristas de manera sucesiva y bajo los siguientes títulos: **I.** Noción y finalidad del referimiento provisión; **II.** El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico; **III.** Ausencia de la condición de *urgencia* en el referimiento provisión; y, **IV.** Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial.

Noción y finalidad del referimiento provisión

En virtud de la institución del referimiento provisión, cuyo desarrollo ha sido de gran trascendencia en Francia, el juez de los referimientos puede acordar una provisión al acreedor en los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente contestable.

Poco importa la naturaleza de la obligación: contractual, cuasi contractual, delictual o cuasi delictual. El referimiento provisión, nos dice Jacques HERÓN, puede ser utilizado para todo tipo de crédito. Se aplica cotidianamente en materia de responsabilidad delictual, donde permite a las víctimas de accidentes obtener rápidamente una primera indemnización. También es llamado a jugar un rol mucho más importante en

materia contractual para obtener el pago de un precio, de un salario y de toda otra suma de dinero, incluso, en caso de inejecución de un contrato.

Este recurso al juez de los referimientos en materia contractual, continúa diciéndonos HERÓN, se explica en gran parte por la noción de provisión que ha retenido la Corte de Casación. En el lenguaje ordinario, la provisión constituye un anticipo del valor sobre la suma total: es una parte solamente de esta suma. Sin embargo, tal no es la interpretación que da la jurisprudencia. Según la Corte de Casación, la provisión no tiene “otro límite que el monto no seriamente contestable de la deuda alegada”. Si en su monto total el crédito se encuentra fuera del alcance de la contestación seria, el juez puede acordar la totalidad del crédito a título de provisión, lo que la práctica llama la provisión de 100%. Entendiéndose que, en estas condiciones, el acreedor puede no apoderar enseguida el juez de lo principal, deviniendo así el referimiento en un medio cómodo para evadir una parte de lo contencioso⁸¹².

Según Jacques NORMAND, la provisión “tiene como sagrada misión la de asegurar la protección inmediata del acreedor y, más allá, moralizar las relaciones jurídicas haciendo fracasar los cálculos de los que, a pesar de lo evidente de su deuda u obligación, se empeñan en iniciar un proceso y, valiéndose de las lentitudes inherentes a todo procedimiento, retardan la realización de un pago que ellos saben que es ineluctable (RTD civ., 1985, p. 210)”⁸¹³.

Pierre ESTOUP, al referirse a esta figura jurídica expresa: “La institución del referimiento provisión se inscribe en verdad en el cuadro del fenómeno que tiende a hacer del juez de los referimientos, si no una verdadera jurisdicción del fondo, en todo caso un juez cuyo comportamiento se evalúa sobre aquel del juez del fondo y cuya decisión constituye un prejuzgamiento del cual será difícil hacer ulteriormente abstracción. De igual forma es verdad que las condiciones de ejercicio de este tipo de referimiento son poco contriñientes, y la jurisprudencia marca una tendencia muy neta en extender el dominio de aplicación, buscando el medio de evitar los debates ulteriores ante el juez del fondo, y operando

812 Droit judiciaire privé, p. 300, núm. 395.

813 Cita hecha por Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo sobre “El referimiento provisión: una institución por rescatar”, Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

así una verdadera transferencia de competencia en provecho del juez de los referimientos”⁸¹⁴.

Es decir que, la técnica judicial de la provisión encuentra su justificación en motivos eminentemente prácticos: proteger inmediatamente el derecho incontestable del acreedor, quitando, al mismo tiempo, los obstáculos que ocasionan los litigios en los tribunales, cuya solución es evidente⁸¹⁵.

La institución procesal del referimiento provisión permite paliar la lentitud que impone el trabajo sereno de los jueces del fondo, a fin de evitar que el justiciable no se encuentre solo, frente a una alternativa incompatible con el Estado de derecho, que lo lleve a sufrir pacientemente una violación de sus derechos o a hacer justicia por sí mismo.

El favor manifiesto de la Corte de Casación francesa por el referimiento provisión, nos dicen Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, reside en gran parte en el hecho de que constituye un medio eficaz de moralización de la vía jurídica y judicial —dispone también de un carácter “preventivo” para incitar a la ejecución de las obligaciones—. El referimiento provisión, como procedimiento simple, impide que el deudor de mala fe utilice todas las reservas del procedimiento al fondo para evitar pagar normalmente, pues rápidamente, una deuda incontestable, ahorra los recursos múltiples y abusivos, aportando una solución rápida y eficaz a un litigio que no amerita de otro. Una suma debida evidentemente está fuera de todo proceso y no tiene que ser sometida a los jueces del fondo, más si el deudor es de mala fe⁸¹⁶.

El referimiento provisión en nuestro ordenamiento jurídico

En la jurisprudencia, la doctrina y la práctica judicial es común escuchar hablar de varias modalidades de referimiento, unas veces oímos hablar de referimiento provisión, otras veces de referimiento sobre dificultad de ejecución o de referimiento probatorio, los cuales generalmente encuentran sustentación en distintos textos legales, entre los que tenemos, por mencionar algunos, los arts. 109, 110 y 112 de la Ley 834 de

814 La pratique des procédures rapides, 2da. ed. Litec, p. 111, núm. 105.

815 Augustin BOUJEKA, La provision: essai d’une théorie générale en droit français, ed. L. G. D. J. 2001, p. 21, núm. 38.

816 Les référés, 3ra. ed. 2012. LexisNexis, p. 36, núm. 157.

1978, así como también el art. 48 del Código de Procedimiento Civil, que prevé el llamado “referimiento retractación”⁸¹⁷. Siendo el más general de todos estos textos, sin ninguna duda, el art. 109 de la señalada ley, en los términos del cual el juez “*puede ordenar en referimiento todas las medidas [...]*”. Así, contrario a este referimiento general, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, existen otros referimientos más limitados en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas, éstos son los llamados “*referimientos especiales*”, entre los que se encuentra el referimiento provisión antes explicado y objeto de examen en este voto salvado.

Así, mediante sentencia núm. 481, de fecha 31 de julio de 2019, esta Primera Sala estableció lo siguiente:

«**Considerando**, que, en adición al referimiento establecido en el Art. 109 de la Ley núm. 834 de 1978, denominado por la doctrina “*referimiento clásico o general*”, cuyo texto se repite en el Art. 140 de la misma Ley, relativo a los poderes del presidente de la corte, existen otros referimientos más limitados, llamados “*referimientos especiales*”, en razón de que han sido diseñados para ordenar determinados tipos de medidas; que, en fecha 17 de abril de 2002, esta Primera Sala de la Corte de Casación, mediante sentencia catalogada de principio, juzgó que según la terminología utilizada en la práctica del país de origen del referimiento, es decir Francia, existen en nuestra práctica judicial los siguientes tipos de referimiento: “*le référé classique en cas d’urgence* (el referimiento clásico en caso de urgencia), *le référé de remise en état* (el referimiento para prescribir medidas conservatorias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita), *le référé preventif* (el referimiento preventivo, mediante el cual puede autorizarse la conservación de una prueba, antes de todo proceso), *le référé provision* (el referimiento para acordar una provisión al acreedor) y *le référé injonction* (el referimiento para ordenar la ejecución de las obligaciones de hacer)”⁸¹⁸.

La decisión de principio núm. 13, del 17 de abril de 2002 (B. J. 1097), dictada por esta Primera Sala, de la cual se hizo eco la sentencia anteriormente transcrita, respecto a los tipos de referimiento que “existen en

817 Desarrollado por esta Corte de Casación en su fallo: SCJ, 1ra. Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020, B. J. 1318, núm. 291.

818 B. J. 1304, núm. 92.

nuestra práctica judicial”, fue reiterada por sentencia núm. 44, de fecha 18 de enero de 2012 (B. J. 1214).

En Francia el referimiento provisión resulta del segundo párrafo del art. 809 del NCPC, en tanto que, en el derecho positivo dominicano, conforme el criterio de los suscribientes del presente voto salvado y de la jurisprudencia nacional anterior a este fallo, se encuentra en el segundo párrafo del art. 110 de la Ley 834 de 1978 —equivalente innegable del citado art. 809 del NCPC francés—, el cual al enunciar los poderes del presidente en referimiento, entre otros, establece el siguiente: “*En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor*”.

En efecto, esta Corte de Casación ya ha estimado que en nuestro ordenamiento jurídico es factible, al tenor del art. 110 de la Ley 834 de 1978, disponer en referimiento una garantía en provecho de un acreedor, lo que en el país originario de nuestro derecho positivo se denomina “*référé-provisión*”⁸¹⁹. Es decir, ha reconocido de manera indubitable que técnicamente la *provisión es una garantía* en el sentido del señalado art. 110.

Por su parte, el presente fallo de la mayoría mantiene el criterio de que en nuestro ordenamiento jurídico la provisión puede ser válidamente otorgada en referimiento, pero establece que puede serlo en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, lo cual constituye un cambio de criterio que no compartimos y sobre el cual volveremos más adelante.

Dentro de las discrepancias que tienen los firmantes del presente voto salvado con las motivaciones del fallo de la mayoría, se encuentran las erróneas afirmaciones que hacen nuestros pares cuando, por un lado, reiteran su criterio sentado en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, donde expresan que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 “lo que establece es un sistema de referimiento garantía y no provisión”; y, de otro lado, dicen que “en nuestro derecho positivo ni la Ley 834 de 1978, ni ningún otro texto legal consagra expresamente esta figura”.

819 SCJ, 1ra. Sala núm. 7, 3 diciembre 2008, B. J. 1177, pp. 173-180.

Augustin BOUJEKA en el capítulo VII, titulado “*La provision est une garantie*”⁸²⁰ (La provisión es una garantía), de su obra *La provision: essai d’une théorie générale en droit français* (La provisión: probando una teoría general en derecho francés), nos explica nítidamente la cuestión, sin dejarnos dudas de que el legislador dominicano al redactar el art. 110 de la Ley 834 de 1978 no incurrió en un error de traducción, sino que entendió que el término “garantía” incluye la “provisión” como una de sus modalidades, lo que no ocurre a la inversa.

BOUJEKA sostiene que la provisión se incorpora sin dificultad alguna en la categoría de “garantía”, aunque ello implique reducirla jurídicamente a una garantía de carácter exclusivamente patrimonial. Esta restricción, en la medida en que se considera la provisión en la multiplicidad de sus expresiones, no confiere las cualidades que se encuentran en las seguridades que representan la categoría más clásica de las garantías patrimoniales⁸²¹.

Dicho autor galo afirma además que, en el sentido patrimonial, la garantía consiste en la movilización de uno o varios medios jurídicos que permitan proteger el patrimonio contra la ocurrencia de un riesgo. Y agrega en otra parte que, incontestablemente, la provisión es una técnica de prevención de riesgo. Su existencia encuentra justificación en un derecho que es esencialmente una obligación, y que su constitución se apoya sobre la previsión de un riesgo futuro y probable, contra el cual se adelanta mediante un mecanismo de anticipación. Mediante la provisión, por ejemplo, el librador de un cheque o de una letra de cambio garantiza, antes de la presentación para el pago, la confianza del portador en el título, dándole una base económica real⁸²².

La provisión asegura la garantía de la ejecución de una obligación mediante un pago anticipado o provisorio. En efecto, en esta situación, el acreedor prevé un riesgo a consecuencia del cual se agencia de un remedio anticipado. Dicho riesgo crea un factor de incertidumbre en la realización del derecho subjetivo en causa, el cual puede no ser ejecutado o llevarse a cabo de manera no satisfactoria para su titular. La provisión vence estas incertidumbres mediante un mecanismo de anticipación. De

820 Ob. cit., pp. 307 y ss., núms. 538 y ss.

821 Ob. cit., núm. 539.

822 *Ibid.*, núms. 542-542.

esta manera se manifiesta, en un plano técnico, la garantía de la provisión examinada en su conjunto.

En fin, si todos los deudores se mostraran diligentes en la ejecución de sus obligaciones, el referimiento provisión no tendría lugar de ser.

Como se advierte, el voto mayoritario incurre en el error de confundir el término de “garantía” establecido en el art. 110 de la Ley 834 de 1978, con la acepción de garantía en el sentido del derecho de las seguridades clásicas, cuya confusión evidentemente les condujo a excluir equívocamente el referimiento provisión de las previsiones del art. 110 de la Ley 834 de 1978.

Ausencia de la condición de urgencia en el referimiento provisión

La urgencia corresponde a la situación que requiere una intervención rápida del juez, a pena de daños irreversibles o graves. Está constituida cuando una parte está expuesta a un perjuicio inminente que podría ser irreparable. En otros términos, la urgencia supone que un retardo en la prescripción de la medida solicitada sería perjudicial a los intereses del demandante y se sostiene en la necesidad de no sufrir ningún retardo. Habrá pues urgencia, cuando todo retardo en la intervención del juez arriesgue ser una fuente de perjuicio⁸²³.

La urgencia es el criterio tradicional de la intervención del juez de los referimientos y su razón de ser inicial. Sin embargo, es preciso indicar, junto a Xavier VUITTON y Jacques VUITTON⁸²⁴, que la urgencia no es una condición general de su intervención, sino, en caso de urgencia, el juez de los referimientos puede siempre estatuir. Pero si no dispone necesariamente del conjunto de sus poderes, una situación de urgencia le autoriza siempre, por lo menos, a tomar las medidas conservatorias pertinentes.

El art. 109 de la Ley 834 de 1978 precisa que el juez de los referimientos puede intervenir “en todos los casos de urgencia”. Este texto instaura el “referimiento general o clásico”, en el cual la urgencia justifica siempre por sí sola la acción ante el juez de los referimientos. La urgencia es siempre una condición del referimiento clásico, puesto que así lo exige expresamente el art. 109 de la Ley 834 de 1978, de ahí que frecuentemente

823 Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, *Les référés*, 4ta. ed. 2018. LexisNexis, p. 15, núm. 12.

824 Ob. cit., p. 16, núm. 16.

también se denomine “referimiento en caso de urgencia”. Empero, la tendencia de la Corte de Casación francesa es flexibilizar al máximo la exigencia de la urgencia.

La diversidad de referimientos que hemos enumerado en parte anterior plantea la problemática de cómo se ordenan entre ellos, y cuál es el lazo de dependencia de los especiales con el clásico. Sobre esta cuestión surgen dos interpretaciones muy distantes. La primera interpretación confiere una importancia primordial al referimiento clásico (art. 109), señalando que los demás referimientos se ordenan en torno a él y no son más que la ilustración del referimiento general, que el legislador ha creído bueno enunciar para tal o cual situación particular. En la segunda interpretación cada referimiento conserva su independencia de los otros. Los otros referimientos no se encuentran pues colocados bajo la dependencia de aquél del art. 109, el cual no constituye más que otro referimiento entre los demás. Según esta interpretación, las reglas de aplicación para unos y otros no obedecen a las mismas exigencias.

La importancia de tal determinación consiste en que, de admitirse la primera concepción, para que una parte pueda dirigirse al juez de los referimientos deberá reunir las dos condiciones exigidas por el art. 109, las cuales en la segunda concepción no siempre serían requeridas.

Sobre esta problemática Jacques HERÓN tiene la siguiente postura: «La redacción de los textos del nuevo Código de procedimiento civil confiere a esta discusión un interés práctico considerable. En efecto, el artículo 808 subordina, en principio, el recurso al juez de los referimientos a la reunión de dos condiciones, la urgencia y la ausencia de contestación seria. En cambio, el artículo 809, párrafo 2, permite al juez de los referimientos acordar una provisión cada vez que “la existencia de la obligación no es seriamente contestada”, sin hacer mención de la urgencia. Si se retiene la primera interpretación, poco importa esta diferencia de redacción. La urgencia constituye sin embargo una condición para obtener una provisión. En la segunda interpretación, la urgencia no es ya exigida. El favor del cual goza actualmente el referimiento explica que la Corte de casación haya retenido la segunda concepción, aquella de la autonomía de cada uno de los referimientos. En derecho positivo, el referimiento del artículo 808 del nuevo Código de procedimiento civil se encuentra pues en pie de igualdad con los referimientos especiales»⁸²⁵.

825 *Droit judiciaire privé*, p. 298, núm. 390.

Los exponentes sostenemos esta segunda posición, que predomina actualmente en el derecho francés y el derecho dominicano, por lo que somos de opinión que el art. 110 de la Ley 834 de 1978, al no hacer ninguna referencia implícita o explícita a la *urgencia*, ilustra la concepción autónoma de cada uno de los referimientos previstos en los arts. 109 y 110 de la referida ley.

Xavier VUITTON y Jacques VUITTON nos explican que la estrategia jurisprudencial de la Corte de Casación francesa se esta desarrollando claramente, buscando facilitar la intervención del juez de los referimientos, dispensando las restricciones y condiciones a las cuales los textos no subordinan expresamente sus poderes. Para permitir a este juez de lo provisional intervenir lo más extensamente posible, ha privilegiado la letra sobre el espíritu del texto y la intervención de sus autores⁸²⁶.

En este orden —agregan dichos autores—, el juez de los referimientos puede, en fin, disponer de extensos poderes fuera de toda urgencia. La ruptura del lazo casi ontológico entre el juez de los referimientos y la urgencia es hoy día unánimemente admitida. Esta solución ilustra la estrategia jurisprudencial expansionista adoptada de manera general por la alta jurisdicción después de los inicios de los años 1980 en materia de referimiento: ninguna condición es inherente a la jurisdicción de los referimientos, de suerte que las únicas condiciones para los poderes del juez de los referimientos son aquellas expresamente formuladas por el texto sobre el fundamento del cual estatuye⁸²⁷.

En conclusión, los referidos profesores establecen lo siguiente: “En todo estado de causa, si la urgencia está subyacente, ella no constituye ya una condición del artículo 809 del Código de procedimiento civil y no tiene pues ni que ser debatida por las partes, ni que ser constatada por el juez. El término «siempre» que figura en la fórmula del artículo 809 basta para hacerla inoperante y permite evitar un debate extenso e inútil en presencia de una turbación manifiestamente ilícita, de un daño inminente o aun de un crédito no seriamente contestable”⁸²⁸.

La exigencia de condiciones no previstas por la ley viola al accionante su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el Tribunal Constitucional

826 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

827 P. 19, núm. 24.

828 P. 20, núm. 24.

español ha juzgado que la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan *secundum legem* y ateniéndose al sistema de fuentes establecido⁸²⁹.

Santiago RODRÍGUEZ TEJADA, en su artículo “El referimiento provisión: una institución por rescatar”⁸³⁰, recoge diversas opiniones emitidas por autores franceses de gran distinción, quienes se refieren a la inexigibilidad de que tenga que constatarse la urgencia en materia de referimiento provisión, veamos:

Jean VIATTE: «*La condición de la urgencia es descartada para la fijación de una provisión (Gaz. Pal. 1976, 2, doct. P. 709)*».

J. P. ROUSSE: «*La medida de referimiento que acuerda una provisión al acreedor no está ligada a la urgencia; tiene pues, por único fundamento el reconocimiento por el juez de los referimientos de la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1977, p. 563)*».

André PERDRIAU: «*Para la provisión [...], la única condición requerida es que no exista contestación seria sobre la existencia de la obligación (S. J., edición general, No. 3365)*».

Roger PERROT: «*Nos encontramos en realidad en presencia de un referimiento fundamentalmente diferente al referimiento clásico, un referimiento para el cual no hay necesidad de recurrir a la noción de urgencia, que es habitualmente esencial [...] se puede decir, que las disposiciones que rigen el referimiento-provisión son derogatorias, sobre este punto particular, de la regla de derecho común [...] en hecho, como en derecho, es necesario y suficiente en materia de referimiento-provisión demostrar simplemente la existencia de una obligación no seriamente contestable (Gaz. Pal. 1980, p. 316)*».

De su lado, la jurisprudencia francesa está firme en el sentido de que el otorgamiento de una provisión solo está subordinada a la exigencia del carácter no seriamente contestable de la obligación, con exclusión de toda otra condición y, en particular, de la urgencia (Cass. civ. 1^{re}, 4 nov. 1976, Bull. civ. I, n° 330; Cass. civ. 3^e, 6 déc. 1977, Bull. civ. III, n° 428; Cass.

829 STC 23/1988, FJ 1, citada por Manuel CARRASCO DURÁN, El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2018, p. 250.

830 Rev. Gaceta Judicial, núm. 109, p. 28.

civ. 2º, 18 janv. 1978, Bull. civ. II, nº 20; Cass. soc., 17 oct. 1990, Bull. civ. V, nº 483).

En el caso ocurren, para establecer un giro jurisprudencial y exigir la condición de *urgencia* en materia de referimiento provisión, el voto mayoritario estimó, en resumen, lo siguiente:

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al art. 109 de la Ley 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia; de ahí que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés.

La mayoría de esta Sala Civil reitera su criterio sentado a partir de la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, que establece que la figura del referimiento provisión precisa en el derecho procesal de las siguientes condiciones: a) la existencia de una obligación contentiva de un crédito a favor de la persona reclamante; b) que esa obligación no sea seriamente contestable, y c) que el solicitante demuestre la necesidad imperiosa de recibir la provisión, derivada de una situación de urgencia que le impida esperar el transcurso por lo general más lento de la jurisdicción ordinaria.

En nuestra opinión, dicha motivación incurre en un razonamiento *contra legem* y totalmente contradictorio, pues mediante una desproporcionada ingeniería jurídica procede, primero, a establecer que el referimiento provisión no está regulado en ninguna norma de nuestro derecho; luego lo admite en nuestra práctica judicial, pero sujetándolo a las condiciones del art. 109 de la Ley 834 de 1978, en especial a la exigencia de la constatación de la “urgencia”. Sin embargo, en un tercer movimiento vuelve al art. 110 de la Ley 834 de 1978, para exigir también la “obligación no seriamente contestable”. Es decir, que en el presente fallo el voto mayoritario incursiona en la errónea tesis de combinar los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, contrario al actual criterio unánime de la jurisprudencia y la doctrina que establecen la autonomía y diferenciación de los referimientos previstos en dichos textos legales.

En adición a lo anterior, al establecer la mayoría en su fallo “*que las condiciones y características bajo las cuales se puede conceder esta figura en nuestro derecho van a diferir considerablemente de aquellas establecidas en el derecho francés*”, constituye la instauración de un nuevo referimiento provisión dominicano, pues al apartarse formalmente del derecho francés y subordinar la institución del referimiento provisión a la condición de urgencia, cambiando incluso su base legal, implica sin dudas dejar sin sentido y eficacia la finalidad del referimiento que más ha evolucionado el procedimiento civil francés, originario de nuestro derecho procesal civil dominicano.

Si bien es cierto que resulta válido que tanto el legislador dominicano como los actores del poder jurisdiccional del Estado adecuen a nuestro sistema las figuras jurídicas importadas del derecho comparado, no es menos cierto que tal ejercicio de conciliación no puede implicar hacer inútil o ineficaz la institución jurídica de que se trate, como ocurrió en la especie.

En ese tenor, la interpretación sistemática en el tiempo del art. 110 de la Ley 834 de 1978, había dejado nítidamente la posibilidad de la aplicación del referimiento provisión en la judicatura nacional. En algunos casos los presupuestos de urgencia pueden estar presentes de manera subyacente, pero no debe ser un requisito *sine qua non*, como sustenta la mayoría, puesto que el referimiento provisión no se ampara sobre el sistema del referimiento clásico, sino que tiene su propia característica procesal. Por tanto, condicionar este instituto a la urgencia, implicaría concebir la figura bajo una concepción cerrada en su evolución.

Sobre todo que el parámetro general que gobierna las actuaciones en esta materia es que el juez de los referimientos puede ordenar en justicia todas las medidas que fueren necesarias en el marco de lo que la interpretación y argumentación jurídica implica, pues de cara al proceso el juzgador tiene una labor de transformación en tanto cuanto la norma constituye un instrumento que se debe adecuar al contexto social e histórico que corresponda a la utilidad del instituto objeto de ponderación y examen, el cual demanda asumir un ámbito procesal abierto y flexible en cuanto a su dimensión.

Ausencia de condiciones para hacer giro jurisprudencial

La seguridad jurídica obliga a que todo cambio de una situación dominante, tiene y debe ser justificado. No es sensato renunciar sin justificación a lo que ha sido adoptado como prevaeciente. Una solución asumida con anterioridad no puede abandonarse sin una explicación de los motivos que lo inspiran.

En consonancia con lo anterior, consideramos que, al igual como sucedió en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta misma Primera Sala, todavía el cambio jurisprudencial expresado en la decisión de la mayoría adolece de una motivación especial y cualificada con capacidad para destruir el criterio habitual que imperaba anteriormente y que reconocía que el art. 110 de la Ley 834 de 1978 prevé y regula el referimiento provisión.

Para realizar el giro jurisprudencial se imponía que se explicara en qué consiste el “sistema de referimiento garantía” que plantea el fallo de la mayoría, así como en qué difiere de la institución del referimiento provisión, esto es, debía desarrollar las razones que excluyen o distinguen en nuestro derecho, en contraposición al derecho originario del texto del art. 110 de la Ley 834 de 1978, la provisión como modalidad de garantía. Dicha decisión también omite exponer las razones por las cuales optó por encuadrar el referimiento provisión dentro de las previsiones del art. 109 de la Ley 834 de 1978 y por qué no, como era lo lógico conforme el derecho originario, con el art. 110 de la misma ley, equivalente del art. 809 del NCPC francés que consagra dicho referimiento.

De otro lado, nuestros pares en su decisión mayoritaria adoptada en la sentencia núm. 1556/2021 de fecha 30 de junio de 2021, de la cual el presente fallo hace eco, afirman que el cambio de criterio que realizan constituye una *evolución en la interpretación y aplicación del derecho*. Asimismo, sostienen que tal criterio *es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*.

Sin embargo, somos de la firme opinión de que, más que una evolución, el presente giro jurisprudencial es más bien una involución en la interpretación y aplicación del derecho, que retrotrae nuestro proceso civil a etapas superadas hace más de 40 años y lo distancia absolutamente del derecho originario cuya evolución hemos tratado de seguir.

Así, mientras el voto mayoritario entiende que evoluciona con su criterio, por el contrario en el derecho francés, destacan Xavier VUITTON y Jacques VUITTON, es sobre el fundamento del art. 809 del NCPC que se ha manifestado una de las evoluciones más significativas de los poderes del juez de los referimientos. Esto corresponde a una real necesidad del procedimiento civil y de los justiciables, que resultó tanto de la promulgación de dicho artículo como de las decisiones jurisprudenciales de la Corte de Casación⁸³¹.

La doctrina autorizada en la materia, de manera unánime, encuentra en la institución del referimiento provisión la mayor innovación que ha conocido dicho derecho durante la segunda mitad del siglo XX. En efecto, como hemos ya advertido, en la actualidad los acreedores tienen la posibilidad de obtener la ejecución de su acreencia por ante el juez de los referimientos, sea en parte o en su totalidad y sin tener necesidad de acudir al juez de fondo ni antes ni durante ni después de presentarse ante el juez de lo provisional.

Finalmente, en este punto, es preciso destacar que algunos identifican como puntos negativos del referimiento provisión, primero, que tal poder sea otorgado a un tribunal compuesto por un juez único y, segundo, que se corre el riesgo de congestionar la vía de los referimientos con litigios que normalmente por su complejidad pertenecen a los jueces del fondo, pues el demandante busca acortar el circuito más lento de la justicia. Sin dudas este último temor resulta más que fundado para todo buen observador de nuestra práctica judicial dominicana. Sin embargo, el paliativo a este riesgo jamás puede ser abstraer o desacreditar la figura del referimiento provisión de nuestro derecho.

Tales temores igualmente existen en Francia y la solución no ha sido disminuir la institución del referimiento provisión, sino que, por el contrario, como se ha visto, más bien ha sido el referimiento de mayor evolución. Augustin BOUJEKA advierte que el primer punto queda fácilmente superado por la garantía que representa la existencia de las vías de recursos contra las ordenanzas de referimiento dictadas por el juez único, las cuales son sometidas al control de un tribunal colegiado, en un primer momento ante la corte de apelación y luego ante la Corte de

831 Ob. cit., p. 17, núm. 21.

Casación. En cuanto al inconveniente de la posible congestión del juez de los referimientos, BOUJEKA sostiene que corresponde a las autoridades jurisdiccionales —desde el juez de primer grado hasta la Corte de Casación— hacer tomar conciencia a los justiciables, por medio de sus abogados, que no es del interés de una buena justicia ahogar al juez de lo provisional con litigios cuya competencia corresponde al juez del fondo⁸³².

Sin dudas el referimiento provisión, antes que ser “peligroso” en nuestro sistema podría más bien ser un aliado para evitar que el poder jurisdiccional de los jueces del fondo sea utilizado de mala fe por los deudores que no tienen nada que discutir sobre su obligación. Si bien se arriesga congestionar la vía de los referimientos, igual podría significar la descongestión de los jueces del fondo, que actualmente representan la mora judicial y que, a consecuencia de su lentitud en fallar debido a su carga laboral, se constituye en la principal vía de resguardo del deudor recalcitrante y de mala fe.

Los suscribientes no advertimos inconveniente en que el juez de los referimientos, en tanto que juez del Poder Judicial, al mismo título que el juez del fondo, e incluso del mismo grado, pueda intervenir en la ca suística poco compleja donde el acreedor procura la ejecución de una obligación no seriamente contestada por el deudor, evitando así un litigio extenso e inútil, desahogando la jurisdicción de fondo y reservándola para los verdaderos litigios; pero sobre todo ofreciendo pronta justicia y seguridad jurídica al acreedor indiscutible.

Firmado: Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

832 Ob. cit., p. 128, núm. 226.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0545

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rossalis Nairobi Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vázquez.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L.
Abogados:	Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza por sustitución de motivos



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rossalis Nairobi Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2208901-9, domiciliada y residente en la avenida Constitución núm. 141, municipio y provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vázquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, tercera planta, sector Gazcue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., entidad de comercio constituida con arreglo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Lea de Castro núm. 35, esquina calle José Joaquín Pérez, sector Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por Patria Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150081-7, domiciliada en la entidad que representa, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064688-4 y 001-0149743-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Crucero Ahrens núm. 7, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00022, dictada en fecha 10 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de ROSSALIS NAIROBI CRUZ contra la sentencia núm. 035-16-SCON-01329 de la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre del 2016, por los motivos expuestos; CONFIRMA lo resuelto por el primer juez, aunque no por las causas desenvueltas en su fallo, sino por las que ha suplido esta corte precedentemente; SEGUNDO: CONDENA en costas a la intimante, SRA. ROSSALIS NAIROBI CRUZ, con distracción con privilegio de los Dres. Néstor Díaz Rivas y Barón Segunda Sánchez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, ha formalizado su inhibición, por vínculo de familiaridad con la parte recurrida, inhibición que han sido aceptadas por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rossalis Nairobi Cruz, y como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a los cuales la sentencia se refiere, lo siguiente: **a)** el 26 de marzo de 2014, el Laboratorio Clínico Lic. Patria Mercedes Rivas emitió un informe sobre prueba realizada con material biológico de los señores Rossalis Nairobi Cruz y su supuesto medio hermano Feliciano Peñalba Tejada, cuyo resultado fue una probabilidad de que estos estuvieran emparentados en un 99.99993%; **b)** posteriormente laboratorio Amadita realizó otra prueba genética aplicada además de los señores antes indicados, también se agregó a Myrian Margarita Tejada Rosa y Fior Daliza Cruz Abreu, madres de los mencionados, arrojando un descarte total de consanguineidad; **c)** el 23 de junio de 2014, la recurrida, realizó nuevamente la investigación genética, prueba que obtuvo un resultado igual a la prueba realizada por laboratorio Amadita; **c)** fruto de estos hechos, la recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 035-16-SCON-01359 de fecha 28 de octubre de 2016, rechazó la indicada demanda; **d)** la demandante primigenia recurrió en

apelación dicha decisión, recurso que fue rechazado por sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el dispositivo de la sentencia de primer grado, pero por motivos distintos

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción de motivos, falta de ponderación; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente alega en primer lugar que la relación existente entre las partes es contractual, lo que se puede demostrar con el recibo de pago y los resultados dados por el laboratorio; que la corte *a qua* se contradice al establecer que los motivos dados por el primer juez son erróneos y aun así confirma el dispositivo, así mismo comete el error de considerar la obligación existente entre las partes, como de medio y no de resultados, sin embargo tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que las pruebas de los laboratorios nunca serán de prudencia o diligencia, sino más bien de resultados, en ese sentido al cometer un error la recurrida y darle un falso diagnóstico a la recurrente le generó daños y perjuicios morales; que por otro lado el hecho de poner en conocimiento a la parte contratante de la inexactitud de la prueba no puede ser un eximente de responsabilidad ni una limitante al acceso a la justicia, puesto que no puede pretender la alzada invertir el fardo de la prueba en virtud de que la Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor o usuario establece que en caso de duda, la interpretación de un contrato debe dársele a favor del consumidor, en tal sentido el documento de descargo y desistimiento utilizado no puede causar efectos en contra de la recurrente en el estado actual del derecho, por ser un formulario de adhesión.

4) La parte recurrida, al referirse al indicado medio, alega que la recurrente fundamenta su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que trata la responsabilidad civil delictual y cuasi delictual, no contractual, como en efecto juzgó la corte *a qua*; que la alzada no cometió el vicio de contradicción de motivos, puesto que lo que hizo fue suplir otros motivos que refuerzan y justifican el fallo de primer grado, puesto que no se evidenció la violación del contrato suscrito entre las partes; que la alzada estableció correctamente que la obligación del laboratorio es de medios y no de resultados, tratándose de una prueba de filiación o

ADN sujeto a otro tipo de rigor científico, no puede ser considerado como pruebas comunes de laboratorio; que las normas establecidas en la Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor o usuario no son aplicables a la especie.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

(...) Previo al examen del fondo del asunto, es preciso ponderar el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la parte recurrida, a raíz de un documento de descargo suscrito por la recurrente al momento de contratar los servicios profesionales del laboratorio; que esta sala es del criterio de que procede rechazar dicho pedimento porque las cláusulas de exoneración a priori o de limitación de la responsabilidad carecen de validez en materia de prestación de servicios de salud, como tampoco la tienen, en general, a propósito de otras prestaciones de uso masivo o en el marco de la puesta en el comercio de bienes potencialmente defectuosos, conforme resulta del artículo 83 párrafo 1 de la ley 358-05 sobre protección al consumidor o usuario; que así configurada es una cláusula que se reputa abusiva y de objeto ilícito, máxime si se toma en cuenta el nivel de importancia de los derechos afectados por los contratos de prestación de servicios de salud, tales como la vida, la salud misma, la integridad del ser humano y su estabilidad psíquica o emocional; que ha lugar por tanto a que se desestime el medio de inadmisión propuesto (...) que a juicio de la corte la demanda es responsabilidad debe ser rechazada, pero no exactamente por los motivos desenvueltos en la decisión objeto de recurso; que el problema, finalmente, no es la falta de una prueba que demuestre el perjuicio que en concreto se haya causado a la íntimamente al haberse frustrado las expectativas que se habían formado por una herencia que al final no pudo recibir, sino más bien el no establecimiento de una infracción contractual atribuible al laboratorio; que es de firme jurisprudencia tanto en la República Dominicana como en el país de origen de nuestra legislación, que entre el prestador del servicio de salud y su cliente se perfecciona un auténtico contrato sinalagmático que genera obligaciones de parte y parte; que estas obligaciones, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, serán de medios (prudencia y diligencia) o de resultados lo que supone un interés práctico relevante a efectos de definir el onus probandi, es decir el fardo de la prueba y lo que eventualmente correspondería a la sedicente víctima acreditar en juicio, de cara a una reclamación que formule en el ámbito de la responsabilidad civil; que si

bien ha sido admitido que en materia de pruebas clínicas comunes (colesterol, glicemia, determinación de grupos sanguíneos etc.) la obligación concernida al laboratorista, a falta de lo que sería un alias terapéutico importante, es de resultados, si se trata, en cambio, de una prueba sujeta a procedimientos técnicamente complejos, la situación es otra y el tipo de obligación deja de ser determinado por convertirse en una obligación de medios o de prudencia y diligencia; que en este caso corresponde entonces al actor (demandante) hacer la prueba de que la solución esperada no se obtuvo, y lo más importante, de que su contraparte no ha sido diligente en la consecución del resultado; que sobre este particular urge tomar en cuenta que los primeros resultados obtenidos en el “estudio de familia” que se hizo con material genético tomado de la demandante y de su presunto el medio hermano, el Sr. Feliciano Peña Alba Tejada, no tenía ni podía tener un potencial de exactitud infalible o irrefutable, pues el laboratorio no contó con muestras biológicas del supuesto progenitor el finado Feliciano Peñalba; que en esa primera prueba ni siquiera participaron, como si después lo hicieron, los demás hijos del difunto, lo que razonablemente disminuían una capacidad de acierto; que esta también fue la causa de que el laboratorio, en su momento, exigiera a la intimante firmar previo a la realización de la experticia un descargo de responsabilidad, que aunque, ya se ha dicho, es ineficaz como pretendido inhibidor de la capacidad de accionar y acceder a la justicia en que se encuentra la señora Cruz, revela al menos que éstas sí era consciente y que fue informada sobre la probable imprecisión de las conclusiones finales del examen; que no se ha producido ningún elemento de prueba que revele, más allá de cualquier duda, que fuera de la inexactitudes propias del peritaje en sí mismo, tal cual fue llevado a cabo por Laboratorio Clínico Patria Rivas S.R.L., haya obrado con ligereza censurable, con un grado tan elevado y significativo de negligencia e imprudencia que comprometa su responsabilidad, que procede entonces rechaza la demanda inicial por el tenor del artículo 1315 del Código Civil ...

6) Para que la contradicción de motivos quede caracterizada es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁸³³.

7) En la especie, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua*, en primer lugar, rechazó un medio de inadmisión por falta de interés fundamentado en que la relación contractual existente entre las partes le era aplicable la Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor o usuario, sin embargo, posteriormente razona para el rechazo de la acción que la parte demandante primigenia no probó el incumplimiento contractual por parte de Laboratorio Clínico Patria Rivas S.R.L., ni que haya actuado con ligereza censurable que haya comprometido su responsabilidad, todo en virtud del artículo 1315 del Código Civil.

8) En ese sentido, es preciso puntualizar que en primer lugar en cuanto al medio de inadmisión por falta de interés fundamentado en la existencia de un descargo suscrito por la recurrente al momento de contratar al Laboratorio, contenido en el consentimiento informado realizado por la hoy recurrida, en ese sentido en definitiva lo que se pretende es coartar el derecho de reclamación de daños y perjuicios, lo cual es una prerrogativa propia de los derechos fundamentales y reconocido como tal por el Tribunal Constitucional⁸³⁴, por lo tanto, no puede admitirse en nuestro derecho, desde el punto de vista procesal, una derogación de un derecho fundamental sobre la base de una convención.

9) En esa tesitura, desde la óptica de la Ley núm. 42-01 Ley General de Salud, dicha normativa regula el consentimiento informado en los literales h y j del artículo 28, sin embargo, no autoriza ni permite la posibilidad de renunciar al ejercicio del derecho a accionar en daños y perjuicios, lo cual se corresponde con el principio de legalidad constitucional.

10) En ese orden de ideas, la decisión de la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión, debe considerarse como justa en derecho. No obstante, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos; tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación; la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es

ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

11) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de que la cláusula contenida en el consentimiento informado respecto del descargo, no tiene aplicabilidad en la especie por coartar el ejercicio de un derecho fundamental y no por la interpretación en base al derecho de consumo. No obstante, la decisión de rechazar el medio de inadmisión no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente; motivo por el cual las denuncias invocadas no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto analizado respecto a la contradicción de motivos.

12) En cuanto a las obligaciones intervenidas entre las partes, si bien es cierto, tal y como establece la recurrente, que las pruebas de los laboratorios clínicos, contienen obligación de resultado, no menos cierto es – como bien estableció la corte- que esto concierne a las pruebas comunes de laboratorio, no a las pruebas que tienen un rigor científico diferente, como las de la especie, respecto al estudio de familia o las pruebas de filiación o ADN, cuya complejidad es notable, en consecuencia, las obligaciones contenidas en estos contratos deben ser consideradas de medios o de prudencia y diligencia⁸³⁵.

13) En esa virtud, era preponderante establecer el tipo de obligación asumida por las partes en el contrato de realización de estudio de familia y filiación, para verificar el fardo de la prueba existente en el caso, y en ese sentido tampoco erró la jurisdicción *a qua*, al verificar que correspondía a la parte intimante en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, demostrar la negligencia o imprudencia cometida por la hoy recurrida, lo que no logró en la causa.

14) Tal y como se lleva dicho, si bien el documento de descargo y desistimiento, no resultaba eficaz para limitar la reclamación de daños y perjuicios, de la lectura del indicado documento, independientemente de su condición de formulario de adhesión, se comprueba que existió un cumplimiento a la obligación de información por parte de Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., indicándole la inexactitud de la prueba que se llevaría a cabo, lo cual es un hecho no controvertido.

835 SCJ, 1ra Sala, núm.2967, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito

15) Contrario a lo invocado, la corte *a qua* no estableció este hecho como un eximente de responsabilidad, sino más bien consideró que la parte demandante primigenia no había demostrado que la demandada haya actuado con ligereza censurable que comprometa su responsabilidad civil, razones por las que procede desestimar los aspectos analizados.

16) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos presentados, así como la naturaleza contractual que une entre las partes, puesto que la recurrida cometió la falta de falso diagnóstico que toma como base una prueba técnica cuyo resultado es erróneo, lo que se comprobó con la elaboración de 2 pruebas más, cuyos resultados son contrarios, lo que provocó daños y perjuicios morales derivados de la falsa expectativa creada, al informándosele primero que era hija de Feliciano Peñalba y luego verificándose de las demás pruebas que ese resultado no era cierto.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que en la especie no se configura el presupuesto de desnaturalización de los hechos y mucho menos la violación al principio de inmutabilidad del proceso, puesto que, en este último caso, dicho alegato ha sido presentado por primera vez en casación lo que se considera inadmisibile.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸³⁶. En esa tesitura, en el caso concreto no se verifica la alegada desnaturalización, pues la alzada ponderó correctamente los hechos al verificar que no se había probado la falta atribuible a la hoy recurrida, toda vez que si bien existió un resultado erróneo, se le informó previamente a los contratantes que la prueba realizada tenía un margen de error y sobre la posible imprecisión de los resultados finales de la prueba, con lo cual cumplió con su obligación de información y en consecuencia no se evidenció ni negligencia ni imprudencia.

19) El régimen de responsabilidad civil por incumplimiento contractual al cual se contrae el caso de la especie se configura a través de la

836 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

verificación de cuatro elementos constitutivos, a saber: 1. La existencia de un contrato válido entre las partes, 2. El incumplimiento de este contrato, 3. El perjuicio, y 4. El vínculo de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio que dicho incumplimiento ha causado, elementos que deben ser demostrados por el demandante en este caso, y ante la comprobación de la ausencia de uno de estos elementos lo procedente es el rechazo de la acción por falta de pruebas.

20) En ese sentido, al comprobar la alzada que la parte demandante no había probado el incumplimiento contractual, decidió confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, actuando la alzada, por consiguiente, apegada a los lineamientos que los elementos constitutivos de este tipo de demandas orientan, en tal virtud procede rechazar el aspecto impugnado.

21) En cuanto a la violación del principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁸³⁷; en el caso, el recurrente no explica claramente en qué medida la alzada incurrió en violación al indicado principio, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida respecto de estos puntos, por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado, y con esto rechazar el recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

837 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil; Ley núm. 358-05 sobre protección de los derechos del consumidor o usuario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rossalis Nairobi Cruz, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00022, dictada en fecha 10 de enero 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los Dres. Barón Segundo Sánchez Añil y Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0546

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Cruz Bello.
Abogado:	Lic. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst.
Recurrido:	La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A.
Abogados:	Licdos. Norman G. De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Licda. Alicia Flaz y Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz Bello, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0186120-1, domiciliado y residente en la calle Centra núm. 15, sector Los Trinitarios de Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, titular de la cédula de identidad y electoral num. 001-0092895-1, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo 29 núm. 17, ensanche Kennedy, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida A) La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, establecida en la República Dominicana conforme la Ley núm. 122-05 del 8 de abril de 2005 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, incorporada por decreto núm. 1233 del 11 de octubre de 1979, modificado por decreto del Poder Ejecutivo núm. 1517-04 de fecha 7 de diciembre de 2004, con domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, urbanización Jardines del Sur, de esta ciudad; representada por Daniel Rodríguez de Almeida Silveira, director de asuntos temporales, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, provisto del pasaporte núm. 01-899-012-0; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Norman G. De Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo y Alicia Flaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0144955-1, 001-0794943-0, y 001-1697026-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Avenida Correa y Cidrón núm. 57, del sector Ciudad Universitaria, de esta ciudad; B) Banco Múltiple BHD-León, S.A., entidad de intermediación financiera, constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidenta ejecutiva, Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite 4-B, torre empresarial Fabrè I, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación deducido por ROGELIO CRUZ BELLO y la sociedad comercial ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS en contra de la sentencia civil núm. 166/2015, rendida el 18 de febrero de 2015 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y haber sido instrumentado en tiempo hábil; SEGUNDO: declara NULA la sentencia objeto de recurso por omisión de estatuir; RETIENE el conocimiento de la demanda inicial en nulidad de contrato y en responsabilidad civil incoada por ROGELIO CRUZ BELLO y ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS, mediante acto núm. 3045 del 15 de noviembre de 2012, del protocolo del alguacil Juan Martínez Heredia, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la mencionada demanda; CUARTO: CONDENA en costas a los intimantes ROGELIO CRUZ BELLO y ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS, con distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo, Kamily Castro y Erick J. Hernández-Machado Santana, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 26 de enero de 2018 y 30 de mayo de 2018, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rogelio Cruz Bello, y como parte recurrida La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** El señor Rogelio Cruz Bello, Rogelio Cruz & Asociados y La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, suscribieron un acuerdo transaccional en fecha 12 de abril de 2012, mediante el cual las partes desisten de todas las acciones judiciales iniciadas por estas, declarando el hoy recurrente recibir la suma de RD\$5,818.450.00; **b)** Posteriormente Rogelio Cruz Bello y Rogelio Cruz & Asociados demandan la nulidad del indicado acuerdo y reparación de daños y perjuicios, acción que fue decidida mediante sentencia núm. 166/2015 de fecha 18 de febrero de 2015, que rechaza la indicada demanda; **c)** los demandantes primigenios recurrieron en apelación dicha decisión y procedieron a demandar en intervención forzosa al Banco Múltiple BHD-León, S.A., intervención que fue declarada inadmisibles por sentencia ahora impugnada en casación, que a su vez acogió el recurso antes indicado y declaró nula la sentencia de primer grado, reteniendo el conocimiento de la demanda inicial, rechazándola.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Falta de motivos y fundamentos; **segundo:** Violación al derecho de doble grado de jurisdicción; **tercero:** Desnaturalización de las pruebas y los hechos; **cuarto:** Desvaloración a la dignidad humana y no aplicación de los instrumentos jurídicos sobre la misma; **quinto:** Contradicción de la ley en su aplicación; **sexto:** Violación al principio de justicia rogada.

3) En el desarrollo del segundo y sexto medios, los cuales se examinan en primer lugar y en conjunto para una mejor comprensión y por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dilucidar el caso en cuanto al fondo cometió el vicio invocado, puesto que verificó que en primer grado no se había ponderado los intereses

del recurrente, por lo tanto se imponía el envío para que un tribunal de primera instancia ponderara tales intereses, para que se cumpliera con el doble examen de la contestación, lo que no hizo la corte al retener la demanda principal y decidir rechazando la demanda; Por otro lado incurre la jurisdicción *a qua* en violación al principio de justicia rogada, toda vez que la parte recurrida solicitó que sea rechazado el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, lo que fue desestimado por la alzada al momento de anular el fallo impugnado, sin embargo se avocó al fondo del asunto no obstante la parte hoy recurrida no estableció pedimentos respecto de la demanda primitiva.

4) La parte recurrida La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, al referirse a los indicados medios, alega, en suma, que la corte *a qua* no vulneró ningún derecho al recurrente, puesto que en primer grado se conoció la demanda interpuesta por este, lo que a su vez fue conocido por la alzada y rechazada su demanda.

5) El punto de derecho que se discute se contrae a dilucidar si, luego de que la corte *a qua* comprobara que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre las pretensiones del hoy recurrente, estaba en la obligación de enviar el caso a primer grado luego de revocar o anular la sentencia recurrida y no como lo hizo reteniendo la demanda primigenia, en virtud del efecto devolutivo dirimiendo el fondo de la contestación.

6) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* reconoció que tal y como alegaba la parte apelante en su recurso, el tribunal de primer grado había omitido estatuir respecto de las pretensiones del recurrente, por lo que anuló la sentencia impugnada en apelación; así también se observa de la sentencia criticada que la corte realizó un nuevo examen de los méritos de los pedimentos realizados por las partes en la demanda primigenia, decidiendo la corte el rechazo de la indicada demanda.

7) Respecto al efecto devolutivo esta Primera Sala ha dicho *que constituye una figura jurídica que se reconoce al tribunal apoderado de un recurso de apelación, con la finalidad de otorgar al proceso sustanciado ante el tribunal a quo una solución definitiva, el cual implica que el proceso sea ponderado por la alzada en toda su magnitud, teniendo la*

*oportunidad la corte, al declarar con asidero el recurso, de dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes en primer grado*⁸³⁸.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte, lejos de incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación para suplir la omisión en la que incurrió el tribunal de primer grado al no referirse a las pretensiones del recurrente, ejercicio que le está permitido a la alzada en virtud del nuevo examen de los hechos y del derecho que esta realiza; que en la especie, lo que pretendía la parte apelante con su recurso y en virtud del referido efecto devolutivo era precisamente que la alzada revocara la sentencia de primer grado y que dirimiera la demanda primigenia, tal y como solicitó en sus conclusiones formales, lo cual fue realizado por la corte *a qua* al contestar la falta de omisión -la cual retuvo- y dirime la contestación de manera definitiva.

9) Que en tales atenciones la corte no incurrió en la violación al doble grado de jurisdicción, puesto que sólo se circunscribió a contestar las conclusiones de las partes, ni tampoco violentó el principio de justicia rogada, toda vez que una vez la parte recurrida en apelación solicitará el rechazo del recurso de apelación -que contenía entre sus conclusiones acoger la demanda primigenia- y la confirmación de la sentencia recurrida, estaba solicitando el rechazo de la indicada acción, razones por lo que procede desestimar los medios que se examinan.

10) Por otra parte en cuanto al primer, tercer, cuarto y quinto medios, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no interpretó correctamente el espíritu de los contratantes en el acuerdo transaccional, el cual se firmó con el objetivo de hacer cesar todas las desavenencias en los cuales se encontraban las partes, no limitándose al espectro judicial, por lo que la intención del hoy recurrente era que se le readmitiera en la iglesia una vez suscribiera el indicado acuerdo, lo que no hizo la parte recurrida quien procedió a excomulgarlo de manera definitiva, violentando con esto su dignidad humana y el mismo acuerdo arribado; por otro lado desnaturaliza los hechos cuando establece que la relación entre las partes era de tipo `personal y religioso, cuando la misma parte recurrida reconoce su calidad de investigador, asesor de seguridad y representante.

838 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 27, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309; y 134, 28 de marzo de 2018. B.J. 1288

Que así mismo el acuerdo transaccional contiene circunstancias que son contradictorias entre sí y no se puede determinar del mismo si lo que intervino entre las partes fue un desistimiento o una renuncia pura y simple, o si en efecto fue un acuerdo transaccional, por lo tanto, el mismo es imposible de ejecutar.

11) La parte recurrida La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada de tales argumentos, alegando, en síntesis, que la indicada decisión fue debidamente motivada y fundamentada en la ausencia de derecho e interés jurídicamente protegido como consecuencia de un acuerdo transaccional, dándole a las pruebas su verdadero alcance y valor.

12) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia fundamenta:

(...) que ciertamente la documentación aportada al debate demuestra que en el pasado reciente hubo entre el SR. ROGELIO CRUZ BELLO y la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS una relación personal de carácter religioso que terminó con la notificación en septiembre de 2012 de una carta de excomulgación o expulsión (...); asimismo un nexo profesional o de prestación de servicios de vigilancia entre la empresa presidida por el SR. DE LA CRUZ y la indicada congregación religiosa que se prolongó de 2006 a 2010 y que evidentemente no concluyó en buenos términos; que en el marco de esos conflictos se suscitaron en sede judicial recíprocamente varias demandas, las cuales fueron más tarde desistidas en virtud del acuerdo amigable intervenido entre las partes el 12 de abril de 2012 (...) que ha lugar, por último, a referirse a las quejas del SR. ROGELIO DE LA CRUZ B., esta vez como persona natural, de que fue excomulgado en los días que siguieron a la firma del acto de transacción, no obstante haberse plasmado en ese documento que a partir de entonces las partes renunciaban a las demandas que aparecían descritas en él “así como a cualquier otra acción o demanda relacionada...”, que se interpreta de lo anterior que en la tesis jurídica desarrollada sobre este aspecto por el demandante, la firma del contrato del 12 de abril de 2012 imponía una obligación de no hacer que desde su punto de vista impedía a la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS proseguir con el proceso disciplinario que ya se desarrollaba a lo interno de esa

entidad en contra del SR. DE LA CRUZ desde el 20 de abril de 2011, fecha en que le fue entregada una comunicación del Presidente de la Estaca Villa Mella, Sr. Sandy Gregorio Lacle Alís para avisárselo e incluso advertirle que se consideraba su inminente suspensión como miembro activo de la organización religiosa por “conducta impropia” (sic); que a juicio de la Corte los problemas de la fe y los actos de supuesta indisciplina atribuidos en el seno de la congregación al SR. ROGELIO CRUZ BELLO no pueden ser ponderados en este escenario como una cuestión anexa o dependiente al tema judicial afrontado por las partes en su acuerdo transaccional del 12 de abril de 2012; que a ello se añade, además, que en el detalle de las acciones y procedimientos identificados en el contrato a los que prometían renunciar recíprocamente las partes, no se hace ninguna alusión a esta acción disciplinaria que ya se había iniciado desde hacía un año; que si hubiera sido la intención de los signatarios incluirla en sus negociaciones así lo habrían hecho, pues como se ha indicado no fue una circunstancia ulterior, sino que estaba ya en curso con anterioridad a la firma del acto; que procede, en tal virtud, rechazar los alegatos presentados sobre este particular por el SR. ROGELIO CRUZ BELLO por ser ostensiblemente infundados; que en resumen, previa anulación de la sentencia de primer grado por adolecer de incongruencia omisiva, y en el entendido de que el contrato de transacción del 12 de abril de 2012 se basta a sí mismo y de que su ejecución no pone de manifiesto ninguna irregularidad censurable, esta sala desestimaré la demanda de ROGELIO CRUZ BELLO y ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS por falta de pruebas...

13) En cuanto a las violaciones invocadas, en primer lugar la corte *a qua* estableció la doble condición de la relación que mantuvieron las partes, la primera de tipo personal y religioso, por otro lado de un nexo profesional o de prestación de servicios, por lo tanto no incurre en la desnaturalización invocada lo que implicaría que a las pruebas se le otorgara un alcance que no tienen, muy por el contrario la alzada constató correctamente la verdadera relación que tuvieron las partes, sin otorgar a las pruebas un sentido distinto.

14) Por otro lado con relación a la falta de motivos y fundamentos, tampoco incurre la corte *a qua* en el indicado vicio, toda vez que determinó de las pruebas que contrario a lo invocado por el recurrente, la intención de los contratantes en el acuerdo transaccional no era la inclusión en los términos del indicado contrato el proceso disciplinario llevado a cabo

en contra del recurrente en sede religiosa, proceso que según constató la alzada había comenzado tiempo antes de la suscripción del acuerdo, por lo tanto si fue convenido por las partes tal circunstancia, debió hacerse constar expresamente, como se hizo el desistimiento formal de todas las acciones judiciales abiertas entre las partes y el pago realizado por la co-rrecorrida al recurrente como contraprestación de los servicios prestados.

15) En ese sentido mal pudiera la alzada interpretar que Rogelio Cruz Bello puso como condición para la suscripción del acuerdo que se le re-admitiera en la sede religiosa, sin que se haga constar dicha condición en el acuerdo suscrito, razones por las que la jurisdicción *a qua* no incurrió ni en el vicio invocado, ni en la desvaloración de la dignidad humana, puesto que solo ejecutó lo pactado por las partes en el acuerdo arribado, que nada involucraba –tal y como se lleva dicho- el proceso disciplinario que culminó con la excomulgación del recurrente de la iglesia, hecho que tipifica el recurrente como una violación a la dignidad humana, pero que no fue parte del acuerdo transaccional.

16) Por otro lado, en cuanto a la inejecución del acuerdo por contener circunstancias contradictorias, que contrario a lo externado por el recurrente, como bien determinó la corte *a qua* el acuerdo transaccional suscrito entre las partes se realizó sujeto a las normas del artículo 2044 del Código Civil, que dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*; en tal sentido de la verificación del indicado acuerdo se evidencia que las partes *renuncian y desisten de toda acción presente o futura que haya sido intentada o pudieran intentar* recíprocamente a contra prestación del pago intervenido en el mismo, lo que en nada implica contradicción alguna que pudiera ser impugnada y que conlleve alguna irregularidad del mismo, por lo tanto, procede rechazar los medios examinados.

17) Por último, en un aspecto de su quinto medio, la parte recurrente, alega, en suma, que la corte *a qua* no garantizó el debido proceso de ley cuando admite conclusiones que fueron presentadas después de estar en estado de fallo el expediente, a través del escrito ampliatorio de conclusiones del hoy recurrido Banco Múltiple BHD-León, S.A., respecto a un medio de inadmisión planteado en contra de la intervención forzosa interpuesta.

18) El indicado aspecto no fue contestado en sus respectivos memoriales de defensa por las partes recurridas La Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y Banco Múltiple BHD-León, S.A.

19) En cuanto a la violación al debido proceso argüida, esta Corte de Casación no evidencia tal irregularidad en la sentencia impugnada, toda vez que la alzada ordenó la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa sobre la base de las conclusiones rendidas en audiencia por parte del interviniente forzoso Banco Múltiple BHD-León, S.A., específicamente las que solicitan la inadmisibilidad de la intervención toda vez que viola la inmutabilidad del proceso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tal sentido la corte declaró inadmisibile dicha acción porque *desconoce el debido proceso y es contraria al orden público*; En esa tesitura procede rechazar el aspecto analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1108, 1134 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rogelio Cruz Bello, contra la a sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Norman G. De

Castro Campbell, Luis Miguel Rivas Hirujo, Alicia Flaz y Erick J. Hernández-Machado Santana, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0547

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Minero Dominicano, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Althea Shipping CO S.A.
Abogados:	Licdas. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Lic. Diego Infante Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., entidad comercial constituida, organizada y existente

de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Principal s/n, sección La Luisa, Distrito Municipal Gautier, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, con RNC núm. 1-30-03639-1, representada por su gerente general Manuel Luis Alberto Genao Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0219338-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10, núm. C-11, de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Althea Shipping CO S.A, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Isla Marshall, con su domicilio social ubicado en el Puerto del Pireo, Grecia, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0925943-2, 047-0011717-1 y 001-0084353-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00062, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos de apelación incoados contra la sentencia No. 339-2019-SEEN-00259, de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve (08/05/2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a través de los actos números 519/2019 y 1762-2019, ambos de fecha dos de agosto del dos mil diecinueve (02/08/2019), el primero notificado por el alguacil Reynaldo Antonio Morillo Díaz, de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el segundo por

el ministerial Robert Ramón Gómez Hidalgo, Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de tierras Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la sociedad de comercio Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los letrados Lic. Diégo Infante Henríquez y Licda. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez, y Antonio Zaglul González, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 9 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana Maria Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., y como parte recurrida Althea Shipping CO S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida solicitó la concesión del execuátur para ejecución de un laudo arbitral extranjero, lo que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante auto núm. 034-2017-SADM-00082 de fecha 28 de agosto de 2019; **b)** sobre la base de este auto y del laudo arbitral extranjero, la

entidad Althea Shipping CO S.A., procedió a trabar embargo retentivo en contra de Consorcio Minero Dominicano, S.R.L., demandando la validez del mismo, acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2019-SSEN-00259, de fecha 8 de mayo de 2019, que ordenó a los terceros embargados pagar los valores que adeuden a la parte embargada hasta la concurrencia del crédito del embargante por el monto de RD\$12,537,443.50; **c)** contra dicho fallo, la demandada primigenia dedujo apelación, recurso que fue rechazado por la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados al no sobreeser el proceso hasta tanto fuesen decididas las acciones que contestaban la validez y ejecución del laudo que sirvió como título ejecutorio para el embargo retentivo, específicamente una demanda en oposición a otorgamiento de ejecución provisional del auto que otorgó el execuátur al laudo arbitral, un recurso de casación en contra de la sentencia que rechaza la demanda en negación de execuátur y un recurso o acción de nulidad, revocación y retractación del indicado auto, demandas que pueden influir en la suerte del proceso en cuestión, por lo que el pedimento de sobreesimiento que fue presentado en primer y segundo grado debió ser acogido. Por otro lado, siendo impugnado el título que sirvió de base al embargo el auto que otorga el execuátur y por vía de consecuencia el laudo arbitral extranjero, los cuales no son decisiones definitivas, por lo tanto, no se debió validar un embargo en estas condiciones hasta tanto el título que lo fundamenta adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el crédito contenido en él no es cierto, ni líquido ni exigible.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos, alega, en suma, que todos los procesos en los cuales se fundamenta el sobreesimiento solicitado por la recurrente y en el que se basa el recurso son notoriamente improcedentes y algunos inadmisibles, por lo que la

solicitud planteada no tiene asidero jurídico, principalmente porque la decisión emanada por esta Sala en virtud del recurso de casación que cuestiona la sentencia que rechaza la acción en negación de execuátur, no incide directamente en este proceso, porque la decisión que emane de éste no podría limitar el carácter de título ejecutorio del laudo arbitral provisto de execuátur, puesto que tan solo a través de una demanda en suspensión de ejecución del laudo, puede limitar tal condición.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en su medio de casación, la sentencia se fundamenta en lo siguiente:

... Que analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha determinado que los procesos iniciados por la parte recurrente son: 1. Demanda en Oposición de Ejecución provisional en contra del Auto No. 034-2017-SADM-00082, (...) 2. Demanda en negación del exequátur otorgado mediante el Auto No. 034-2017-SADM-00082 (...) De lo que se determina que las demandas incoadas por la parte recurrente no cuestionan la validez del laudo que se pretende ejecutar, así como tampoco la validez del auto que da exequatut para la ejecución del mismo en territorio dominicano, además de que, tal como lo expresa la ley 489-08, los laudos arbitrales mantienen su ejecutoriedad durante el procedimiento que pretenda su nulidad, a menos que sea suspendido, en referimiento, por el presidente de la corte que resulte competente, lo cual no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales, y en aras de cumplir con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y evitar retardos innecesarios en el procedimiento, que afecten los derechos de la parte recurrida, ésta corte rechaza la solicitud de sobreseimiento. (...) Que el artículo 40 de la Ley 489-08, Sobre Arbitraje Comercial, como se ha dicho, establece que el laudo arbitral mantiene su fuerza ejecutoria, a menos que sea suspendido, en referimiento, por el juez presidente de la corte de apelación que resulte competente. En la especie la parte recurrente no ha probado que ha sido lanzada una demanda en suspensión del laudo (...), motivos por los cuales, a la fecha dicho laudo mantiene su fuerza ejecutoria y por tanto es un título ejecutorio, válido para realizar las actuaciones ejecutorias realizadas por la recurrida (...) La parte recurrente dice haber iniciado acciones judiciales tendentes al cuestionamiento del Auto No. 034-2017-SADM-00082, (...) sin embargo esta corte ha comprobado que dichas actuaciones (...) en modo alguno cuestionan la validez del auto antes descrito, por lo que esta corte ha llegado al convencimiento de que

la sentencia recurrida en apelación contiene una adecuada valoración de los hechos y el derecho, motivos por los cuales procede confirmarla en todas sus partes, uniendo a los motivos contenidos en ésta sentencia, los expuestos por el tribunal de primer grado, los cuales esta corte hace suyos, por entender que se encuentran basados en derecho.

6) En cuanto a lo alegado por el recurrente, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa; pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad⁸³⁹.

7) En la especie, la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente ante la jurisdicción *a qua*, tiene su fundamento -entre otros procesos- en el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01054, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechaza la demanda en negación de ejecuátur, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 52 de fecha 18 de marzo del 2020, emitida por la esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., civil núm. 026-02-2018-SCIV-01054, dictada en fecha 11 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de*

839 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 27 enero 2021, boletín judicial 1322.

los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

8) En tal sentido, al haberse decidido y rechazado el recurso de casación que fundamenta en parte la solicitud de sobreseimiento, es evidente que la medida carece de pertinencia y objeto, en consecuencia, los argumentos del recurrente sosteniendo lo contrario resulta improcedente y debe ser desestimado.

9) Por otra parte en cuanto a los demás procesos que alega el recurrente para fundamentar el sobreseimiento, esta Sala es de criterio que no procede retener vicio alguno a la alzada por haber determinado que los argumentos esgrimidos por la parte demandada principal, entonces parte apelante, no ameritaban sobreseer el proceso, puesto que al no estar dichos planteamientos enmarcados dentro de las causales que conllevan a ordenar un sobreseimiento obligatorio⁸⁴⁰, la corte *a qua* se encontraba en presencia de una cuestión de su soberana apreciación, lo que escapa al ámbito casacional, salvo desnaturalización, vicio que si bien se alega, no se retiene en la especie, puesto que la corte *a qua* verificó los méritos y pertinencia de los indicados procesos, verificando correctamente que los mismos no inciden directamente en el desarrollo de la demanda en validez de embargo retentivo; por tales motivos, procede desestimar el aspecto estudiado.

10) En cuanto a la ejecutoriedad del laudo arbitral internacional, por la impugnación del auto que le otorgó el executur al mismo, constituye procesalmente una cuestión relevante, que cuando se trata de un laudo extranjero, la regla general aplicable en cuanto al régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de estas decisiones, según el artículo 42 de la Ley 489-08, aplica que: “Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables”, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, ratificada mediante resolución núm. 178-01, el artículo 4

840 SCJ 1ra Sala núm. 0598, 24 julio 2020, Boletín judicial julio 2020.

de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante resolución 432-07, del 17 de diciembre de 2007 y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre 368 Boletín Judicial 1327 República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.

11) En ese sentido, la eficacia y ejecutoriedad de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

12) De esta manera, tal y como se lleva dicho los artículos 42 y siguientes de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que fue especialmente formulada para adoptar las pautas establecidas por el DR-Cafta, establecen todo un procedimiento para la ejecución de los laudos que fueron emitidos fuera del territorio dominicano, como sucede en la especie, el cual se subsume en la obtención de un auto que otorgue execuatúr al indicado laudo, el cual en caso de alguna contestación sería conocida y fallada conforme a las reglas que establece dicha ley para el caso de anulación.

13) En ese orden de ideas, el artículo 40 de la indicada Ley 489-08 establece, en los casos de proceso de nulidad de los laudos nacionales, *Durante el proceso de nulidad el laudo se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los Referimientos. Entre la notificación de la demanda en suspensión y la celebración de la primera audiencia por ante el Presidente de la Corte, el laudo se considerará como suspendido de pleno derecho. En todo caso, el procedimiento arbitral continuará.*

14) En ese tenor, la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958), en el artículo VI, establece que *si se ha pedido a la autoridad competente (...), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual*

se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas; lo que es refrendado por la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, en su artículo 6.

15) Que de los textos legales antes indicado se desprende, que de la única manera para obtener la suspensión de ejecución de un laudo arbitral extranjero, es demandando la indicada suspensión por ante el presidente de la corte competente, actuando como juez de los referimientos, en el curso de una contestación sobre el auto que otorga execucatur al indicado laudo, cuya interposición suspende la ejecución del mismo hasta tanto se conozca la primera audiencia. En la especie, tal y como correctamente lo indicó la jurisdicción *a qua*, no se evidencia la interposición de la indicada demanda con el objetivo de suspender la ejecución tanto del auto que otorgó el execucatur como del laudo arbitral extranjero, razones por las que la ejecutoriedad del título que fundamenta el embargo no ha sido cuestionada y en virtud de la aplicación de la Ley 489-08, antes mencionada, el mismo es ejecutorio aun cuando haya sido impugnado por otra vía, razones por las que procede rechazar el aspecto analizado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1, 8, 9, 10, 12, 21, 40, 43 44, 45 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial; 3 y 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana,

Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por resolución 357-05, del 6 de septiembre del 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00062, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a Consorcio Minero Dominicano, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Hilda Patricia Polanco Morales, Sara Victoria Sicard Sánchez y Diego Infante Hernández, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0548

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Martínez Martínez y Milagros Altagracia Méndez Martínez.
Abogados:	Lic. Jose R. López y Licda. Maria Altagracia Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Martínez Martínez y Milagros Altagracia Méndez Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0944800-1 y 001-1632520-0, domiciliados en el municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jose R. López y Maria Altagracia Guzmán, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0469717-2 y 001-0066491-1, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Asís # 75, sector Alma Rosa 1ro., municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Freddy E. Peña y Altagracia Montero Díaz, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEN-00460 dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, incoado por los señores JOSE MARTINEZ MARTINEZ y MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ en contra de la sentencia civil No. 1140 de fecha Once (11) del Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los señores JOSE MARTINEZ MARTINEZ y MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. FREDDY PEÑA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3223-2017 de fecha 31 de julio de 2017, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto a la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente

compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a que participó como juez en la sentencia impugnada. Por su lado, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Martínez Martínez y Milagros Altagracia Méndez Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Freddy E. Peña y Altagracia Montero. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los actuales recurrentes contra la parte recurrida, demanda que fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1140 de fecha 11 de abril de 2013, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00460 dictada en fecha 31 de agosto de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Arbitrariedad y prevaricación de sentencias; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los puntos que sustentan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que de la verificación de los fundamentos de la sentencia, se advierte, que efectivamente el juez *a-quo* declaró inadmisibile la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los señores JOSE MARTINEZ MARTINEZ y MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ, bajo el sustento de que mediante acto No. 246/2004 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), había sido apoderado de una demanda que perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el numero 3754 de fecha Veinte (20) del

me de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), incoada por la señora MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ en contra de los señores ALTAGRACIA MONTERO DIAZ y FREDDY PEÑA, misma que fue rechazada en todas sus partes por ese tribunal, mediante sentencia civil 1853 de fecha Seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil siete (2007), por lo que ya habían sido juzgados los mismos aspectos que nueva vez se estaban ventilando por ante el tribunal a-quo y que adquirieron un carácter definitivo, argumento con lo que esta Corte está conteste, al verificar que se trata de las mismas partes y el mismo objeto, y que la decisión apelada ya había sido decidida por sentencia anterior, con carácter definitivo; que en conclusión, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, incoado por los señores JOSE MARTINEZ MARTINEZ y MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia civil No. 1140 de fecha Once (11) del Abril del año Dos Mil Trece (2013), por ser improcedente y mal fundado, al haber fallado correctamente el juez a-quo cuando declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada, lo que igualmente ha constatado esta Corte, debiéndose confirmar la decisión impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En un aspecto desarrollado en el tercer medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que en toda la instancia se ha reclamado que se deposite el original de la sentencia núm. 1853; que en el caso de la especie, cualquier tecnicismo jurídico o incidental sobre la autoridad de la cosa juzgada es totalmente improcedente, tomando en consideración el derecho fundamental de defensa, consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución sobre el debido proceso de ley.

5) Es importante destacar que la especie tiene su origen en un embargo inmobiliario practicado contra el actual recurrente José Martínez Martínez, como consecuencia del crédito generado a favor de Altagracia Montero, en virtud de la sentencia definitiva de fecha 14 de mayo de 2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se confirmó la sentencia de la corte mediante la cual se dispuso la violación del art. 331 párrafo VI del Código Penal y los arts. 126 y 328 de la Ley 14 de 1994, condena a la pena de 20 años de reclusión, y al pago de una indemnización civil de RD\$ 500,000.00 a favor y provecho de Altagracia Montero, quien actúa en representación de sus hijas menores de edad, como reparación por los daños morales y materiales; que en ese

orden, la recurrida inicia el procedimiento de embargo contra el actual recurrente, el cual se encontraba guardando prisión al momento del mismo; que a su vez, dicho inmueble se encontraba en estado de indivisión luego de que el actual recurrente se divorciara de su esposa Milagros Méndez Martínez en fecha 1991, también recurrente; que en ausencia de licitadores, el inmueble fue adjudicado a Freddy Peña y posteriormente, en el año 2007, según se verifica en la sentencia impugnada, Milagros Méndez Martínez procede a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, demanda que fue rechazada por los tribunales; que posteriormente, en fecha 7 de julio de 2011, los actuales recurrentes proceden a interponer una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

6) En ese sentido, la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación procedió a indicar que mediante acto núm. 246/2004 de fecha 22 de septiembre de 2004, la señora Milagros Altagracia Méndez Martínez había incoado una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 3754 de fecha 20 de septiembre de 2004, mediante la cual Freddy Peña se adjudica el inmueble; que dicha demanda contra los actuales recurridos fue decidida mediante la sentencia núm. 1853 de fecha 20 de septiembre de 2004, que rechazó la referida nulidad en todas sus partes.

7) EL art. 1351 del Código Civil que instituye la *cosa juzgada* establece que esta *no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el art. 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa⁸⁴¹.

8) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁸⁴². Es decir, tradicionalmente se distinguen dos

841 TC/0280/17, 24 mayo 2017.

842 SCJ, 1ra. Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

efectos de la autoridad de la cosa juzgada: por un lado, un efecto negativo, que corresponde a la primera función de la institución, aquella de impedir la renovación de un litigio ya resuelto; por otro lado, el efecto positivo que corresponde a una función más bien derivada de la institución, aquella que tiende a obligar a un juez a tener por adquirido lo decidido ya por otro juez en ocasión de un litigio que se ocupó de aquel del apoderado en fecha posterior.

9) La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

10) En la especie resulta que, si bien es cierto que se encuentran presentes los elementos de igualdad de causa y objeto, no se trata de las mismas partes, pues en la demanda que había sido incoada mediante acto núm. 246/2004 de fecha 22 de septiembre de 2004, únicamente figuraba como demandante la señora Milagros Méndez Martínez, cuestión que ha sido indicada por la alzada al indicar en el desarrollo de su motivación lo siguiente: “(...) mediante acto No. 246/2004 de fecha Veintidós (22) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), había sido apoderado de una demanda que perseguía la nulidad de la sentencia de adjudicación marcada con el número 3754 de fecha Veinte (20) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004), incoada por la señora MILAGROS ALTAGRACIA MENDEZ MARTINEZ en contra de los señores ALTAGRACIA MONTERO DIAZ y FREDDY PEÑA, misma que fue rechazada en todas sus partes por ese tribunal (...)”; en ese sentido, también ha establecido la jurisprudencia que no puede ser considerada como parte en un proceso aquella persona que no haya figurado personalmente o por representación en el juicio, ya sea como demandante, demandado o interviniente.

11) Tal y como indica la parte recurrente, la corte *a qua* determinó de manera errónea que existía cosa juzgada en cuanto a José Martínez Martínez, donde en virtud de las motivaciones dadas por dicha alzada y el tribunal de primer grado, éste no figura como parte ni existe constancia de que el mismo haya comparecido a dicho proceso, por lo que no fue parte de la misma y por tanto la decisión núm. 1853 de fecha 20 de septiembre de 2004, no le es oponible; en ese sentido, es evidente que la alzada no

hizo una correcta interpretación y aplicación del art. 1351 del Código Civil, pues no se encuentra plasmada de manera fehaciente la identidad de partes en el proceso en cuestión; que en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso por encontrarse presente las violaciones alegadas por la parte recurrente, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1351 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00460 dictada en fecha 31 de agosto de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0549

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pagan Mora.
Abogadas:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Dayanara Marte Nicasio, Nieves Elizabeth Guzmán Raposo y Marcelle Rodríguez Matos.
Recurrido:	Edward Reynoso García.
Abogados:	Dr. Antonio Jiménez Grullón y Dra. Ramona Reynoso García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Pagan Mora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0019930-9, domiciliado y residente en la calle Frank Miranda # 34, segundo piso, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Larissa Castillo Polanco, Wendy Dayanara Marte Nicasio, Nieves Elizabeth Guzmán Raposo y Marcelle Rodríguez Matos, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1269122-5, 001-0569010-1, 001-0076549-4 y 402-2100876-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 329, torre Elite, *suite* 603, Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Reynoso García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901917-4, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres # 122, 2do. Piso, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Ramona Reynoso García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035312-7 y 001-0180980-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes # 21, Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 454/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 255/14 de fecha 12 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Edward Reynoso García en contra del señor Pedro José Pagan Mora, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo lo ACOGE y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada pro (sic) el señor Edward Reynoso García; Tercero: CONDENA al señor Pedro José Pagan Mora, al pago de la suma d (sic) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) por

concepto de daños y perjuicios a favor del señor Edward Reynoso García; Cuarto: Condena al señor Pedro José Pagan Mora al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Ramona Reynoso García, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 14 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pedro Pagan Mora, parte recurrente; Edward Reynoso García, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 255/14, de fecha 12 de marzo de 2014; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 454/2015, de fecha 31 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso

de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. El recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre dicho punto, el recurrente afirma en su memorial de casación que dicha disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. 489/15, por lo que el presente recurso debe ser admitido, por ser de carácter vinculante el precedente. Por otro lado, no obstante, el plazo otorgado por el Tribunal Constitucional para la modificación del artículo en cuestión, la sentencia recurrida es injusta, sin ninguna fundamentación de derecho, por lo que no debe ser oponible ni obligatoria a ninguna persona independientemente del monto de sus condenaciones.

4) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c)

del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸⁴³/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

843 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

11) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁴⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente

Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

844 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁴⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

845 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

16) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan.

En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁴⁶.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁴⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

846 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

847 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁸⁴⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

1848 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸⁴⁹.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁵⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁵¹.

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de

849 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

850 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

851 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto

en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

30) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1ro. de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

31) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer gradó y acogió en parte la demanda primigenia en daños y perjuicios, por lo que condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$600,000.00 pesos dominicanos a favor del recurrido.

32) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

33) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental

sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Pagan Mora, contra la sentencia civil núm. 454/2015, dictada el 31 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Ramona Reynoso García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0550

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de febrero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marina Isabel Palacín Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo.
Recurridos:	Martha Pastrana vda. Álvarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Isabel Palacín Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0033676-7, domiciliada y residente en la calle Los Cerezos esq. calle 12 Oeste, sector Buena Vista Norte, La Romana; quien tiene abogados constituidos a los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nín y Merardino Félix Santana Oviedo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Malaquita # 5, ensanche Las Piedras, La Romana, y *ad hoc* en la av. Bulevar El Faro, edificio 6, apto. 1-B, Parque del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Martha Pastrana vda. Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León, este último representado por la señora Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana, norteamericanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes estadounidenses núms. 212867933, 450365759 y 437496826, respectivamente, continuadores jurídicos, quienes actúan en calidad de esposa e hijos del señor Fernando Anselmo Álvarez, estadounidense, titular del pasaporte norteamericano núm. 421269316, domiciliado y residente en la ciudad Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y *ad hoc* en Viveros 22, Casa de Campo, La Romana; quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titularse de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-0943030-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 403, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 34-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGIENDO como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental propuestos por los señores FERNANDO ANSELMO ALVAREZ y MARINA ISABEL PALACION ROSARIO, respectivamente, contra la Sentencia No. 485/2010, dictada en fecha 20 de octubre de 2010 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido preparados los mismos en tiempo hábil y de acuerdo a los modismos procedimentales;*

SEGUNDO; RECHAZANDO la solicitud de imponer la fianza del extranjero al señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ invocada por la recurrida y apelante incidental MARINA ISABEL PALACION ROSARIO, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: REVOCANDO, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario al imperio del primer juez, la Sentencia No. 485/2010, de fecha 20/10/2010, dictada por la cámara a qua y por vía de consecuencia se rechaza la demanda introductiva de instancia deducida por la señora MARIANA ISABEL PALACION ROSARIO y la apelación incidental que es consecuencia de la ella; CUARTO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, el recurso de apelación iniciado por el señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ y en consecuencias (sic) se acoge con modificaciones la demanda reconvenicional por él propuesta disponiendo lo siguiente; A) Declarando, y buena y válida, en la forma, la Demanda Reconvenicional en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ en contra de la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, por haber sido hecho conforme a las normas vigentes; B) Rechazando por improcedente y carente de pruebas, la demanda en Daños y Perjuicios y Rescisión o Resolución de Contrato incoada por la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO; C) Ordenando a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO entregar el inmueble comprado por el señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ, libre de cargas y gravámenes, suscribir la documentación necesaria para obtener el traspaso de los derechos inmobiliarios designados catastralmente como Parcela No. 67-B-370-C, del Distrito Catastral No. II/3ra., del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia D) Condenando a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro dominicano, RD\$1,500,000.00, a favor del señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ como justa reparación por los perjuicios morales y materiales causados por la violación al contrato de opción a compra concertado en fecha 7 de enero, del año 2008; E) Condenando a la señora MARINA ISABEL PALACIN ROSARIO al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados GUSTAVO BIAGGI PÜMAROL y DIONISIO ORTIZ AGOSTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2011, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de abril de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de noviembre de 2012 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Marina Isabel Palacín Rosario, parte recurrente; y como parte recurrida Martha Pastrana vda. Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en el incumplimiento de la obligación de pago del precio; **b)** que en el curso de dicha demanda la parte demandada interpuso una demanda reconventional en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, reclamando la entrega del inmueble objeto del contrato, en las condiciones pactadas; **c)** que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original y rechazó la demanda reconventional mediante sentencia núm. 485/2010 de fecha 20 de octubre de 2010; **d)** que este fallo fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación principal incoado por la recurrida en casación y rechazó el recurso de apelación incidental de la actual parte recurrente (demandante original), revocando en todas sus partes la sentencia apelada mediante decisión núm. 34-2011 de fecha 22 de febrero de 2011, ahora impugnada en casación; **e)** en ocasión de un primer fallo del presente recurso de casación esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 870, de fecha 30 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles el presente recurso de casación; **f)** contra dicho fallo de casación la hoy recurrente Marina

Isabel Palacín Rosario interpuso un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la sentencia TC/0298/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, que dispone la nulidad de la sentencia de inadmisibilidad núm. 870, dictada por esta sala.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede indicar que el presente expediente fue fallado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 870 de fecha 30 de mayo de 2018, en virtud de la cual este recurso de casación fue declarado inadmisibile de oficio, fundamentando su decisión en que *“aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC-0489-15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su abrogación el 20 de abril de 2017 y que el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable ratione temporis”*.

3) Posteriormente, mediante acto núm. 753/2019 de fecha 5 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, fue notificado a requerimiento de la actual recurrente, el recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 870 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por esta Sala, ante el Tribunal Constitucional.

4) Mediante sentencia TC/0298/20 de fecha 21 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional admitió el referido recurso de revisión, pronunció la nulidad de la sentencia recurrida y ordenó el envío del expediente a la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que esta Sala de Corte de Casación conozca nuevamente el asunto, bajo el fundamento de que si bien la sentencia TC/0489/15 de fecha 6

de noviembre de 2015 declaró no conforme a la Constitución el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, la efectividad de dicha sentencia inició el 20 de abril de 2017, fecha en que venció el plazo de un año otorgado para diferir los efectos de dicha inconstitucionalidad, y en atención a que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendió que la sentencia TC/0489/15 no tenía efectividad y en consecuencia declaró inadmisibile el recurso de casación, pues *la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha.*

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará lo juzgado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la sentencia SCJ-PS-22-0008, de fecha 31 de enero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0298/20, que hace un giro injustificado respecto a los recursos de casación en que debe aplicar la inconstitucionalidad del literal c) del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, decretada por el mismo Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal); **Segundo Medio:** Error de Derecho y Mala Interpretación de la Ley; **Tercer Medio:** Falta de motivación”.

7) En atención a los puntos que critican los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta Corte de Apelación hurgando en las entretelas del Contrato de opción a Compra que envuelve a las partes observa que en el Párrafo agregado al Artículo Primero se lee: “PARRAFO: PROPIEDAD DEL

INMUEBLE.- Hasta el momento en que se lleve a cabo la venta prometida, LA PRIMERA PARTE, continuara siendo la propietaria del inmueble objeto del presente contrato, teniendo todos los derechos sobre el mismo como plena propietaria, salvo las limitaciones establecidas en el presente contrato. LA SEGUNDA PARTE, no podrá ocupar el inmueble que se refiere este contrato, hasta que no haya saldado por completo, el pago total del precio"; que de los términos generales del contrato y muy especialmente del párrafo que hemos transcrito precedentemente, se infiere que la señora MARINA ISABEL PALACION ROSARIO por tener la propiedad del inmueble, que es el objeto del contrato, y no estar obligada de desprenderse de él .hasta (sic) tanto le sea pagado en su totalidad el precio, ella al tener el dominio del objeto de la obligación se le impone cumplir primero que al comprador, FERNANDO A. ÁLVAREZ, los términos del contrato, esto es, tal como lo reclama el comprador en su demanda reconvenzional la señora Palación Rosario se obliga a: 1) Entregar el inmueble terminado el 22 de enero del año 2008 y en condiciones de ser transferido; 2) Entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes y 3) Firmar un contrato definitivo de venta; que si esto es así, como realmente lo es porque lo estipula el contrato, debe primero cumplir con las condiciones apuntadas ut supra para entonces estar en condiciones de exigir el pago del precio estipulado y como ella tiene el control del inmueble y ha recibido pagos por adelantado lo que ella debe hacer es cumplir o ejecutar las obligaciones que se derivan del contrato para poder estar en condiciones de exigirle al comprador que cumpla con la suya la que está contraída única y exclusivamente al pago del precio ya que el comprador no tiene que hacer ninguna otra cosa sino pagar; que para el caso es aplicable en beneficio del comprador la excepción de inejecución o excepción "Non Adimpleti Contractus" que sanciona la regla según la cual: "en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones", en este caso el comprador Fernando Anselmo Álvarez puede, como lo ha hecho, rehusar pagar el precio hasta que la cosa vendida no le haya sido entregada. Es el principio de la inejecución "Trato post-trato" o "dando y dando". En fin, no hay evidencia en el dossier de que el inmueble objeto del contrato esté definitivamente terminado para entonces estar en condiciones de firmar la venta definitiva y esto se puede incluso deducir del acto de intimación y puesta en mora cursado

por la demandante originaria en fecha 09 de enero del año 2009 y que antecede a la demanda introductiva de instancia, en dicho acto se pone en mora al comprador de que pague lo que falta del precio pero no se ofrece como contrapartida entregar el inmueble en la forma que fue pactado en el contrato, esto es, terminado y libre de gravamen; (...) que en la especie y en atención a las conclusiones producidas por el señor Álvarez en su demanda reconventional, éste de forma muy señalada propende a la ejecución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado; que ciertamente y por los antecedentes de la presente instancia que hemos relatado líneas arriba, ha habido un incumplimiento del contrato por parte de la señora MARINA ISABEL PALACION ROSARIO quien no ha demostrado haber terminado el inmueble objeto del contrato y que también ha afectado el mismo con una hipoteca que supera los montos adeudados por el comprador; que esto es una violación al contrato que una a las partes del que se deriva un daño según los términos que asigna el artículo 1382 del código civil, que debe reparar la señora PALACION ROSARIO quien ha arrastrado sin razón al señor FERNANDO A. ALVAREZ a la jurisdicción de los tribunales de la República haciéndolo padecer de manera injustificada los rigores de un juicio, actuando de esa manera con evidente falta de prudencia invocando el cumplimiento de compromisos cuando ella debió primero cumplir los suyos; que esta situación así esbozada evidentemente tiene que haber repercutido en el ánimo y sosiego del señor Álvarez; que como los jueces pueden condenar a daños materiales y morales sin describir en detalle los causados por uno u otro concepto, ha lugar que esta corte evalúe en Un Millón Quinientos Mil Pesos RD\$1,500,000.00 los daños morales y materiales padecidos por el señor FERNANDO ANSELMO ALVAREZ; (...) se rechaza la apelación incidental que propusiera en esta jurisdicción la señora MARINA ISABEL PALACION ROSARIO adjudicándole al señor FERNANDO A. ÁLVAREZ el beneficio de su demanda reconventional en la forma y alcance que se dirá en el dispositivo de esta decisión”.

8) En sustento de un primer y segundo aspecto del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* establece que el recurrido ha pagado la suma de US\$ 280,000.00, lo cual es falso pues únicamente ha pagado la suma de US\$ 120,000.00, por haberlo admitido la recurrente; que el recurrido no posee ningún aval que admita estos pagos; que la corte admite que la

actual recurrente ha recibido la suma de US\$ 280,000.00, cuando nunca se ha demostrado la entrega de ese capital; que la sentencia impugnada no establece bajo cuales condiciones y mediante cual vía procedió a pagar el recurrido lo adeudado; que la motivación de la corte *a qua* únicamente justifica el incumplimiento del recurrido; que la corte *a qua* ciertamente desnaturaliza el contrato, pues hasta el momento en que se efectúe la venta, la primera parte tendrá todos los derechos sobre el inmueble, y la segunda parte no podrá ocuparlo hasta que no se haya saldado el pago del precio; que es un contrato para el porvenir como lo es la promesa de venta.

9) En defensa de lo planteado por la recurrente, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la entrega de dichos montos se evidencia y se admite en el acto introductivo de la demanda original y los demás documentos aportados al debate; que la tergiversación que alega la recurrente se basa en que se otorgó valor probatorio a las informaciones aportadas y a los documentos emanados de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, entidad que recibió pagos realizados por el señor Fernando Anselmo Álvarez; que la alegada falta de pago está justificada en la falta de cumplimiento de las obligaciones contractualmente establecidas, situación que se corrobora por la existencia de un gravamen superior a toda deuda, que además de limitar la posibilidad de transferir la propiedad, coloca en riesgo la inversión realizada, pues la falta de pago del préstamo con garantía hipotecaria que afecta el inmueble, produce que la acreedora hipotecaria lo persiga.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) En ese mismo tenor, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de

derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

12) El análisis y lectura de la sentencia impugnada también revela que la corte comprobó que en el contrato de opción a compra suscrito por las partes se verifican obligaciones de hacer a cargo de ambas; es decir, por un lado, a la actual recurrente le correspondía entregar el inmueble terminado el 22 de enero de 2008 y en condiciones de ser transferido libre de cargas y gravámenes y firmar un contrato definitivo de venta; mientras que al comprador le correspondía realizar el pago de su obligación; que si bien se indica que el recurrido no ha obtemperado al pago total del inmueble descrito en el contrato, la alzada procede a indicar en su motivación que quien debe cumplir primero es la actual recurrente, quien tiene el control del inmueble y a su vez ha recibido numerosos pagos por parte del actual recurrido, sin embargo, tal y como aduce la recurrente, no se verifica a partir de cuales documentos o pruebas pudo constatar la alzada la referida información para que esta Corte de Casación constate de manera concreta el caso en cuestión; que si bien han sido depositados ante esta sede documentos diversos de depósitos o pagos realizados en la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, no se constata que los mismos se refieran a la garantía suscrita por la recurrente para el inmueble objeto de venta; que, en ese sentido, la decisión de la alzada en cuanto a que la recurrente ha recibido pagos por adelantado, no se sostiene en cuanto a este aspecto, además de que tampoco indica la cuantía de los montos supuestamente recibidos por la actual recurrente.

13) Es preciso indicar que el efecto principal del contrato de opción a compra es conceder al otro contratante la facultad exclusiva de decidir la celebración o no del futuro contrato de venta, es decir, basta la expresión de voluntad del optante para que quede consumada la opción y se perfeccione el contrato de compraventa, con ejecución obligatoria para el cedente, sin necesidad de aceptación, quedando definitivamente fijadas las obligaciones recíprocas que han de exigirse con el nacimiento y perfección del convenio de compraventa que se efectúa por obra del doble consentimiento⁸⁵².

852 SCJ. 1ra. Sala, núm. 85, 29 enero 2020. B.J. Inédito.

14) En ese mismo orden, cabe resaltar que en virtud de las disposiciones de los arts. 1603 y 1650 del Código Civil, son obligaciones principales que emanan del contrato de venta, respecto al vendedor la de entregar y garantizar la cosa que se vende, y la del comprador, pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta; que de la motivación y de los hechos de la especie, se verifica que la parte demandada —hoy recurrida— aún no ha cumplido con dicho requisito para que el inmueble le sea entregado, pues es a partir del pago que el comprador se encuentra en capacidad de exigir la entrega del inmueble, no antes como indicó la corte *a qua*; que el hecho de que la actual recurrente tenga un préstamo con garantía hipotecaria sobre el referido inmueble no da lugar a daños y perjuicios, máxime cuando la jurisprudencia ha indicado que el vendedor no tiene la obligación de entregar al comprador la cosa ni debe las garantías accesorias a ella si el comprador no ha pagado el precio de la venta dentro de los plazos que se le han otorgado, conforme al art. 1612 del Código Civil⁸⁵³; que según resulta de la situación previamente descrita, se advierte que el fallo impugnado contraviene frontalmente el principio de certeza del derecho, equivalente a vulneración de la seguridad jurídica, y las reglas de interpretación de las convenciones.

15) La función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la Corte de Casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida se puede motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse⁸⁵⁴.

16) De la lectura de la sentencia impugnada verificar que no se encuentra debidamente motivada, pues no contiene una exposición de los hechos probados que le permitan a esta Corte de Casación determinar la legalidad de la decisión, además de haber incurrido en la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que, en tales circunstancias, procede casar la sentencia impugnada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual encontraba apoderada la corte *a qua*.

853 SCJ. 1ra. Sala, núm. 40, 12 diciembre 2012. B.J. 1225.

854 SCJ 1ra Sala núm.35, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1612 y 1650 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON ENVÍO la sentencia civil núm. 34-2011, dictada en fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0551

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agro Comercial Atlántica, S.R.L
Abogados:	Licdos. Francis Tejeda y Federico S. Matos Ledesma.
Recurrido:	Agente de Cambio SCT.
Abogados:	Lic. Priamo Ramírez Hubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Agro Comercial Atlántica, S.R.L, con RNC núm. 1-30-75915-4, sociedad

comercial organizada de acuerdo a las leyes y reglamentos de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por sus gerentes Carmen Carolina Luciano Tejeda y Michael Pachón Luciano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0026127-6 y 402-2113580-5, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francis Tejeda y Federico S. Matos Ledesma, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0336356-0 y 225-0014407-0, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín # 30-B, altos, Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Agente de Cambio SCT, organizada y existente de conformidad con la legislación dominicana vigente de la República Dominicana, con RNC núm. 101724171, con su asiento social y principal establecimiento en la av. 27 de Febrero # 481, edif. Acuario, urbanización El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su presidente Silverio Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146720-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Priamo Ramírez Hubiera y Wanda Peña Tolentino, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0102719-0 y 001-0114190-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel # 22, ensanche El Vergel, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00028 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2018, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *Declara inadmisibile por caducidad el recurso de Apelación interpuesto por interpuesto por la razón social Agro Industrial Atlántica S.R.L., en contra de la entidad Agente de Cambio S.C.T., S.A., sobre la Sentencia Civil No. 038-2017-SEEN-00528 de fecha 21 de abril de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la recurrente razón social Agro Industrial Atlántica S.R.L. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Priamo Ramírez y Wanda Peña Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al Ministerial Allinton Suero Turbí, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018 en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de agosto de 2018, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Agro Comercial Atlántica, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Agente de Cambio SCT., S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien acogió en parte la demanda y condenó a la razón social Agro Comercial Atlántica, S. R. L. mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-00528, de fecha 21 de abril de 2017, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile por caduco el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00028, de fecha 15 de enero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso por el mismo haber sido notificado en el domicilio de los abogados de la parte hoy recurrida y por verificarse que el auto del presente caso fue dictado en fecha 20 de marzo de 2018, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no obstante los abogados del recurrido fueron emplazados en fecha 18 de mayo de 2018, es decir 58 días después de haber sido expedido el referido auto, en franca violación al art. 7 de la Ley 3726 de 1953.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si

hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto *ut supra* indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁸⁵⁵; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado

855 SCJ 1ra. Sala núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁸⁵⁶.

7) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de marzo de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Agro Comercial Atlántica, S. R.L., a emplazar a la parte recurrida Agente de Cambio SCT, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 291-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, del ministerial Federico Lebrón Beltré, alguacil ordinario de la Provincia de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de Agro Comercial Atlántica, S. R. L, se notifica a los abogados de la parte recurrida Agente de Cambio SCT, S. A. lo siguiente: “(...) *Copia del presente acto en el cual mis requerientes los Francis J. Tejada M, y Federico Sebastián Matos L., le notifican que ha recibido y aceptado mandato de la entidad comercial Agro Comercial Atlántica, SRL., para postular y defender por ellos, con relación al recurso de Casación interpuesto contra la sentencia 038-20)4-SCON; 01133- de fecha 20/03/2018, dictada por la 3RA Sala Corte Civil Distrito Nacional, interpuesto por la entidad comercial Agro Atlántica, SRL., contra la razón social AGENTE DE CAMBIO S.C. T. S., notificado por medio del acto No. 105/2018, de fecha 15/03/18, instrumentado por el ministerial, Allinton R. Suero Turbi, Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, advirtiéndole a mis requeridos licenciados PRIAMO RAMIREZ y UBIERA Y WANDA PEÑA TOLENTINO, que la presente constitución de abogado no significa la aprobación del recurso de Casación , si no que la misma se hace bajo las más amplias reservas de proponer en su oportunidad los medios de nulidad, fines de inadmisión, excepciones etc. que no fueren de procedentes. Bajo las más amplias reservas y acciones. Y a los mismo fines y requerimientos, constitución de abogado, domicilio y traslado, hablando*

856 SCJ. 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

con la persona arriba indicada. Le notificó a mi requeridos licenciados PRIAMO RAMIREZ UBIERA Y WANDA PEÑA TOLENTINO, en su expresadas calidad copia encabezada del presente acto del memorial de defensa depositado por mi requeriente en fecha 20/03/2018, por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, con relación al Recurso de Casación interpuesto por la entidad comercial Agro Comercial Atlántica, SRL., contra Agente de Cambio STC SA, contra la sentencia de marras, así como de todos los documentos que bajo inventario se depositaron en anexo al referido memorial de defensa, los cuales se notifican al recurrente para hacerle oponible en justicia, con todas sus consecuencias legales. Bajo las más amplias reservas de derecho. Además se le notifica el auto emitido por la Suprema Corte de Justicia el cual se autoriza al emplazamiento, con el número de expediente No.003- 2018-01838”.

8) Como se observa, mediante acto de alguacil núm. 291-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, revela lo siguiente: a) que fue notificado en el domicilio de los abogados de la parte recurrida; b) que el mismo fue notificado 59 días después de haberse dictado el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia; y c) que se limita a notificar a la parte recurrida, copia del memorial de casación y copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar; empero, el mismo no contiene tampoco la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se

incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación, tal y como es exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

11) En virtud del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Agro Comercial Atlántica, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00028, de fecha 15 de enero del 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agro Comercial Atlántica, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor de los Lcdos. Priamo Ramírez Hubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0552

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrida:	Adorfina Martes.
Abogados:	Licdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131-00362-I, con su domicilio social en su establecimiento principal ubicado en la calle J # 8 edificio Empresarial, *suite* 201, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por Luis Alberto Hernández García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0780397-5, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 302, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adorfina Martes, cuyas generales no figuran; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091162-5 y 001-1116671-1, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 481, edificio Acuario, *suite* 311, El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00814, dictada el 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora ADORFINA MARTES, por falta concluir. Segundo: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por la entidad HOLDING ELECTRIC SERVICES, S.R.L., mediante acto número 1259/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el numeral primero literal A de la sentencia apelada, a los fines de que disponga lo siguiente: "A. Condena a la parte demandada, sociedad comercial Holding Electric Servic MES, S.R.L., al pago de indemnización de trescientos treinta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$337,500.00), a favor

de la señora Adorfina Martes; resulta justa y útil para reparar los daños morales y materiales sufridos por ésta”. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L. como parte recurrente; y como parte recurrida Adorfina Martes. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en contra de Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto de la parte recurrida, acogió en parte el recurso, modificó el numeral primero literal a del fallo apelado y confirmó el resto de dicha decisión mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene

examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince

kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el acto de alguacil núm. 1970/2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el miércoles 2 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles los recursos de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65 y 66 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 69-5º Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L., contra de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00814, dictada el 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Holding Electric Services (H.E.S) S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

en provecho de los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0553

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Tavarez González.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.
Recurrido:	Rafael Baudilio Jiménez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Espinal Genere.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Tavarez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0292394-7, domiciliado y residente en la Colonia Española # 72,

municipio de Constanza, provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-003612-5, con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero # 26, del municipio de Constanza, provincia de La Vega.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Baudilio Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066999-7, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello # 119, sector La Joya, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Espinal Genere, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007961-9, con estudio profesional abierto en la calle Restauración # 278, ciudad de Santiago y *ad hoc* en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00238 dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente señor Jacinto Tavarez González, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata a favor de la Rafael Baudilio Jiménez, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: comisiona al ministerial de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Jacinto Tavárez González, parte recurrente; y como parte recurrida Rafael Baudilio Jiménez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 464-2017-SSEN-00219, de fecha 30 de noviembre de 2017, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del actual recurrido, mediante decisión núm. 204-2018-SSEN-00238, de fecha 28 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser

interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente Jacinto Tavárez González, en fecha 4 de enero de 2019, al tenor el acto núm. 19/2014, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en la persona del recurrente, en la calle Gratereaux # 59, del sector Centro Ciudad, municipio de Constanza, provincia de La Vega y a su vez en la calle 27 de Febrero # 26, del sector Centro Ciudad, municipio de Constanza, provincia de La Vega, lugar donde tiene estudio profesional abierto

el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, recibiendo el acto Dalma Capellán, secretaria; que, por consiguiente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el lunes 4 de febrero de 2019.

5) Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio de Constanza, provincia de La Vega, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 151 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 5 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el sábado 9 de febrero de 2019, pero al no ser día laborable en la secretaría general de esta Corte de Casación, en virtud del citado art. 67 de la Ley 3726 de 1953, el plazo se prorroga al lunes 11 de febrero de 2019.

6) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 2019, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar el medio de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Jacinto Tavárez González, contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00238 de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jacinto Tavárez González, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Ramón Espinal Genere, abogado de la parte

recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0554

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Mateo de los Santos.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.
Recurridos:	Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo.
Abogados:	Dr. César Mejía Reyes y Dra. Palmira Díaz Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 012-0034882-7, domiciliada y residente en la calle Pro-longación # 6, sector Villa Balaguer 3, municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168454-4, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguias, 2do. nivel, apto. 2-A, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figuran como parte recurrida Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0018584-9 y 004-0009030-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mario Emilio Olmos # 15, Bayaguana; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00800025-9 y 078-0002761-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini # 702, segunda planta, esq. calle El Numero, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00313, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Civil No. 425-2017-SCIV-00439, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que declara inadmisibles por falta de interés de la demandante, la Demanda en Nulidad de Acto de Venta Aparente interpuesta por los Dres. Mario Ant. Hernández G., Leoncia Muñoz Imbert, Gissell María Hernández Muñoz y Estefanía Hernández, en calidad de apoderados de la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, en contra de los señores WILTON MANUEL BENITEZ y ROSA JULIA ARACENA MELO, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MERCEDES

DE LA CRUZ REYNOSO, JUAN LORENZO SEVERINO MARIANO y RUBEN DE LA CRUZ REYNOSO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma que figuran en el acta levantada al efecto; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Catalina Mateo de los Santos, parte recurrente; y, Wilton Manuel Benítez y Rosa Julia Aracena Melo, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de acto de venta aparente, incoada por la recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por falta de interés por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 425-2017-SCIV-00439, de fecha 14 de septiembre de 2017; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00313, dictada el 24 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya

que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrente alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En su memorial de casación, con respecto a este punto, la recurrente afirma que aunque la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de febrero de 2019, el plazo para la casación está abierto a su favor, en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer más fundamentos.

4) Es preciso establecer que al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En ese sentido, del estudio de la documentación procesal que conforma el presente expediente, se advierte que ciertamente el recurso de casación fue depositado en la secretaria de este tribunal en fecha 15 de mayo de 2019, y que existe un acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 90/2019, de fecha 5 de febrero 2019, instrumentado por el ministerial Audelio Castro Soriano, estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana. Sin embargo, del estudio del ejemplar depositado de la referida notificación se verifica que el traslado referente a la recurrente está vacío, por lo que no hay constancia de una notificación válida que haga correr el plazo contenido en el art. 5 de la

Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, procede rechazar el presente medio de inadmisión.

5) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 55-5, 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación de la ley, y falta de base legal”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“10. Que lo primero que se debe advertir, tal y como lo estableció la jueza a-qua, si la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, ostenta la calidad que alega de concubina y así poder accionar la nulidad del contrato de venta que dice está afectado de simulación; 11. Que en ese sentido se ha establecido que la unión libre no es susceptible de producir efectos Jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio; por lo que los bienes comunes no pueden existir cuando exista un matrimonio legal con una persona distinta del alegado concubino; Que el hecho que una pareja con otro, pura y simplemente convivan por un tiempo mas o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legitimo; 12. Que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia de fecha 17 de octubre del año 2001, que las uniones consensuales, libres o de derecho constituyen una realidad nacional y que la misma se encuentra prevista considerada y aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido en caso como en la especie siempre y cuando dicha unión se encuentre revestida de las siguientes características: “A) Una convivencia “more uxori”, o lo que es lo mismo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notaria, quedando excluidas las basadas relaciones ocultas y secretas; B) Ausencia de formalidad legal en la unión; C) Una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; D) Que la unión presente condiciones de singularidad, es decir que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio

con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en su origen fueron pérfidas, aún cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes consensual con una tercera persona; E) Que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casado entre sí”; 13. Que ha quedado constatado por la jueza a-quo, así como por ante esta Corte, que la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, para probar su condición de concubina solo ha depositado el acta de nacimiento del joven JONATHAN LEANDRO, como hijo nacido durante su unión consensual, así como las declaraciones juradas señaladas en otra parte de esta sentencia, de las cuales esta Alzada se une al criterio externado por la jueza a-quo de que en cuanto a la indicada acta de nacimiento solo prueba el hecho de que ambos señores procrearon en el año 1992 un hijo, pero no el tiempo durante el cual ambos han mantenido una relación consensual con las mismas características que un matrimonio y que en lo referente a las declaraciones juradas, estas constituyen pruebas prefabricadas por la parte accionante, los cuales no revisten por sí solos la credibilidad de lo alegado, más aún cuando las mismas fueron registrada luego de la fecha del acto de venta atacado; 14. Que se ha establecido en la sentencia a-qua, que ante la instrucción de la demanda fue desarrollado un informativo testimonial y una comparecencia personal de las partes, de la cual se extrajo que a la fecha de la firma del contrato de venta atacado el mismo señor FELIX ALCANTARA MATEO, declaró que ya se encontraba separado de la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS. 15. Que por otro lado, el artículo 1165 del Código Civil, establece: “Los contratos no producen efectos sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a terceros, ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”. Que en ese sentido ha establecido la Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante que “una consecuencia de la regla de la relatividad de las convenciones (res ínter alios acta) que consagra el artículo 1165 del Código Civil, es que un tercero, salvo los casos expresamente contemplados por la ley, no pueden tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino”. 16. Que al no ser probada su condición de concubina y al no formar la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, parte del contrato del cual pretende su nulidad, es criterio de esta Alzada que al fallar la Jueza A-qua como lo hizo, realizó

una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que las argumentaciones presentadas por la parte recurrente han sido consideradas por esta Alzada como improcedentes y carentes de base legal, por lo que no constituyen motivos valederos para revocar la misma, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, razón por la cual procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

7) En su primer medio la parte recurrente expone que la alzada desconoció el espíritu del numeral 5 del art. 55 de la Constitución, al negarle sus derechos adquiridos. De igual forma, al declarar la demanda inadmisibile no garantizó la tutela judicial efectiva, en virtud del art. 68 de la Constitución; que, si la corte *a qua* hubiere tomado en cuenta la disposición del art. 69 de la indicada norma, otra hubiese sido la decisión. Asimismo, la alzada debió dictar la decisión más favorable en favor de la parte recurrente, en virtud del numeral 4 del art. 74 de la Carta Magna, sin embargo, no lo hizo, en una clara violación a dicha disposición.

8) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que para el reconocimiento de la unión libre es necesario que los concubininos mantengan una relación que sea similar en su estabilidad a un matrimonio, por lo que el mismo no puede concurrir cuando existe una unión legal con otra persona; que el hecho de que una persona conviva con otra, por un tiempo más o menos largo, no significa necesariamente que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo. Por otro lado, a la parte recurrente le fueron garantizados todos sus derechos en virtud del art. 69 de la Constitución.

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no violó ninguna disposición constitucional, muy especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que, en virtud del recurso de apelación interpuesto fueron conocidas dos audiencias, en las cuales estuvieron las partes representadas y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y sus argumentos, en un ambiente de publicidad y contradicción. Por otro lado, el principio de la aplicabilidad de la norma más favorable contenido en el numeral 4 del art. 74 de la Constitución, no es sinónimo de fallar a

favor de una parte cuando esta reclame un derecho ante la justicia, sino que, como criterio hermenéutico, hace posible optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación de esta. En ese sentido, el juez tiene la obligación de ponderar el caso concreto y sus hechos, para así dictar una decisión acorde al derecho, sin que esto signifique fallar de pleno derecho a favor de la parte cuyo derecho argumenta violado.

10) En otro aspecto, es preciso establecer que la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en su art. 55, numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer lo siguiente: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”. Ahora bien, es sabido que el reconocimiento de ese estado jurídico no es automático, sino que deben darse ciertos parámetros, tales como: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) En la especie, una vez ponderado los hechos y las pruebas aportadas al proceso, la alzada expuso que *“la señora CATALINA MATEO DE LOS SANTOS, para probar su condición de concubina solo ha depositado el acta de nacimiento del joven JONATHAN LEANDRO, como hijo nacido durante su unión consensual, así como las declaraciones juradas señaladas en otra parte de esta sentencia, de las cuales esta Alzada se une al criterio externado por la jueza a-quo de que en cuanto a la indicada acta de nacimiento solo prueba el hecho de que ambos señores procrearon en el año 1992 un hijo, pero no el tiempo durante el cual ambos han mantenido una relación consensual con las mismas características que un matrimonio y*

que en lo referente a las declaraciones juradas, estas constituyen pruebas prefabricadas por la parte accionante, los cuales no revisten por sí solos la credibilidad de lo alegado, más aún cuando las mismas fueron registrada luego de la fecha del acto de venta atacado". En ese sentido, la alzada no incurrió en ninguna violación, sino que, en su facultad soberana de ponderar las pruebas y los hechos sometidos, tuvo a bien concluir que no se daban los presupuestos para reconocer un concubinato entre la recurrente y el señor Félix Alcántara Mateo; que, en tales circunstancias, procede rechazar el medio analizado.

12) En su segundo medio de casación, la recurrente afirma que la alzada no cumplió con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco con la jurisprudencia en ese sentido, ya que no dio motivos suficientes en su fallo.

13) Al respecto la parte recurrida expone que la alzada no incurrió en falta de motivación, al contrario, hace mención y pondera cada uno de los elementos de pruebas sometidos, tanto literal como testimonial.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

15) En su tercer medio de casación, la recurrente expresa que la alzada hizo una mala interpretación de los hechos y el derecho, desconociendo totalmente el espíritu del art. 55 de la Constitución, pues declaró la inadmisión del recurso de apelación por falta de interés, lo que no procedía, toda vez que si bien es cierto que se ordenó una comparecencia personal de las partes y la recurrente no fue, esta estaba representada por su

abogado, amén de que la prueba por excelencia en materia civil es la escrita en virtud del art. 1341 del Código Civil; que el interés se encuentra implícito en el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que en el presente caso hay un interés jurídico y legítimo de la recurrente, pues busca proteger un derecho y provecho personal, y que además es actual, ya que al momento de ordenarse la medida de instrucción, esta se encontraba debidamente representada por sus abogados y estos podían correctamente suplir su ausencia como al efecto lo hicieron; que al fallar como lo hizo, la alzada incurrió en falta de base legal.

16) Se ha establecido que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) El medio así planteado, hace referencia a que por el hecho de haber faltado a una medida de instrucción, fue decretada la falta de interés por parte de la recurrente y violado el art. 55 de la Constitución, sin embargo dicho fundamento no fue externado por la alzada, sino más bien por el juez de primer grado; que, por consiguiente este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de los arts. 55, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1341 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalina Mateo de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00313, dictada el 24 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Catalina Mateo de los Santos, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0555

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Luis Alberto Then Acevedo.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	María Núñez Peña.
Abogados:	Licdos. Francisco Calderón Hernández, Enrique Santiago Fragoso y José del Carmen Mora Terrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisible por el monto



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Luis Alberto Then Acevedo**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez # 24, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 952, esq. José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida María Núñez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0864086-3, domiciliada y residente en la calle Duarte esq. calle 13 # 7, sector Pueblo Nuevo, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad Visicvel Elizer, Víctor y Vicmary Guerrero Núñez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Calderón Hernández, Enrique Santiago Fragoso y José del Carmen Mora Terrero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0062954-6, 001-0347526-5 y 001-0147652-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco #119, esq. José Reyes, apto. 2-2 (Altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la carretera Mella # 153, local 5, Plaza Alfred Car Wash, km. 7 y ½, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 058-15, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, el primero por MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y el segundo por MARÍA NÚÑEZ PENA, por haber sido incoados de acuerdo con la ley; SEGUNDO:*

En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinal tercero (3ero.) de la sentencia recurrida, y en consecuencia; TERCERO: Condena al señor LUIS ALBERTO THEN ACEVEDO, al pago de los daños materiales sufridos por los recurrentes y ordena su liquidación por estado. CUARTO: Condena al señor LUIS ALBERTO THEN ACEVEDO, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de MARÍA NÚÑEZ PEÑA, y a la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000,000.00) a favor de los menores de edad VICMARY, VÍCTOR y VISRRAEL, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por dichos señores. QUINTO: En los demás aspectos, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 00301/2013, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. SEXTO: Condena al señor LUIS ALBERTO THEN ACEVEDO, al pago de las, costas del procedimiento, con distracción de las misas en provecho de los licenciados FRANCISCO CALDERÓN HERNÁNDEZ, ENRIQUE SANTIAGO FRAGOSO y JOSÉ DEL CARMEN MORA TERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SÉPTIMO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la empresa MAPFRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.; siendo extensiva dicha oponibilidad a las costas del procedimiento, por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que propone contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S, A. y Luis Alberto Then Acevedo; y como parte recurrida María Núñez Peña. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 00301-2013 de fecha 18 de junio de 2013, la cual fue apelada ante la corte *a qua* por ambas partes, de manera principal por los actuales recurrentes e incidental por la parte recurrida, donde la alzada acogió de manera parcial el recurso incidental, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada y confirmó los demás aspectos, mediante decisión núm. 058-15 de fecha 24 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida plantea que la condenación de la especie asciende a un total de RD\$ 1,500,000.00, monto que no cumple con el requisito de doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el literal c) párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008.

3) Cabe destacar que dicha disposición, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del

control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la

entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸⁵⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de *ultractividad de la ley*, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa

857 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁵⁸, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁵⁹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta Sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que

858 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

859 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía

de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁶⁰.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁶¹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se

860 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

861 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁶². Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

862 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁸⁶³.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸⁶⁴. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸⁶⁵.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar

863 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

864 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

865 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

tal apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de

controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* modificó el ordinal tercero de la decisión de primer gradó, por lo que condenó al hoy recurrente Luis Alberto Then Acevedo al pago de la suma de RD\$ 500,000.00 pesos dominicanos, a favor de la recurrida María Núñez Peña, y a la suma de RD\$ 1,000,000.00 pesos dominicanos, a favor de los

menores de edad Vicmary, Víctor y Visrael, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por dichos señores.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede dictar la inadmisión del recurso de manera oficiosa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S, A. y Luis Alberto Then Acevedo, contra la sentencia civil núm. 058-15, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Francisco Calderón Hernández, Enrique Santiago Fragoso y José del Carmen Mora Terrero, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0556

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.
Recurrido:	D' Junior Electrónica, S. A.
Abogados:	Licdos Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Licda. Ana Marys Castillo Arias.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, en función de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Orange Dominicana, S. A.**, compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la av. Núñez de Cáceres # 8, sector Bella Vista, Santo Domingo Guzmán, RNC núm. 1-01-61878-7, representada por el señor Jean-Michel Garrouteigt, francés, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 09AD30245, domiciliado y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán, dominicano, casado, mayor de edad provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098270-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con estudio profesional abierto en el edificio Castaños Espailat, ubicado en la calle Antonio Maceo # 10, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad **D' Junior Electrónica, S. A.**, debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la av. 30 de Marzo # 10-A, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Ángel Liz Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0643319-6, con su domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello y Ana Marys Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001.0149921-8 y 001-17654377-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Conde, esq. calle José Reyes #56, edificio La Puerta del Sol, aptos. 301, 302 y 303, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 112/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la entidad D' JUNIOR ELECTRÓNICA, S. A., mediante acto No. 194/ 11, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad

ORANGE DOMINICANA, S. A., cuyo dispositivo esta copiado anteriormente. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia REVOCA, la sentencia recurrida, por los motivos dados precedentemente. TERCERO: DECLARA inadmisibles las solicitudes de rescisión de contrato de representación comercial, de fecha 18 de agosto del 2003, suscrito entre las partes, por los motivos precedentemente expuestos. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad de telecomunicación ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de Doce Millones de Pesos (RD 12,000.000.00), a título de reparación de los daños y perjuicios irrogados a la recurrente entidad D' JUNIOR ELECTRONICA, S. A., por la falta cometida, más un 12% anual de dicha suma, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a título de indemnización complementaria, por las razones que se indican anteriormente. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Mario Alberto Bautista y Juan Carlos Bautista Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de junio de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero no figuran en la presente decisión por haber suscrito como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orange Dominicana, S. A.; y como parte recurrida D´ Junior Electrónica, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, iniciada por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 894 de fecha 4 de octubre de 2010; c) una vez recurrida dicha decisión la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrida, revocó la sentencia impugnada, declaró inadmisibles las solicitudes de rescisión de contrato de representación comercial y condenó a la entidad Orange Dominicana, S. A., al pago de indemnizaciones en favor del ahora recurrido, mediante sentencia núm. 112/2012 de fecha 16 de febrero de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del principio de la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa y del principio del doble grado de jurisdicción. Violación del artículo 69 numerales 2, 4, 7, 9 y 10 de la Constitución de la República Dominicana. Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato. Violación y no aplicación de las cláusulas 1, 11. 1, 9 y 3.2.1 del Contrato. Violación del artículo 1 del contrato de representación comercial que ligó a las partes. Violación y desconocimiento de la ley contractual. Violación del artículo 1134 y 1135 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1184 del Código Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 20 de noviembre de 2002, sobre entidades de intermediación financiera. Abuso de poder”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la recurrente D´ JUNIOR ELECTRÓNICA, S. A., alega falta por incumplimiento contractual y requiere la reparación derivada por dicho

concepto, más, como se advierte, las partes convinieron en esta forma de terminación del contrato y siendo así, la recurrida hizo o uso del derecho que el mismo contrato le confirió y tomando en cuenta lo invocado por la recurrente como sustento de su demanda que cumplió siempre con todas sus obligaciones, que según el artículo 1184 del Código Civil en nuestro país no existe la rescisión de los contratos de manera unilateral, de pleno derecho y sin intervención judicial, que la actuación de ORANGE DOMINICANA, S. A., es ilegal y de mala fe, contraria a las relaciones comerciales existentes entre las partes y que debió reparar en los grandes daños y perjuicios que le ocasionaría, situación que la llevó a la quiebra total, es posible establecer que tales hechos escapan al ámbito de lo estrictamente estipulado por las partes. (...) que ciertamente, el daño que se invoca es exterior al contrato, correspondiendo a los jueces precisar cuál es el régimen a aplicar al momento de estatuir y para el caso concreto, esta sala entiende que al no sustentarse la demandada en el incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato suscrito, sino en actuación ilegal y de mala fe, los artículos 1382 y siguientes del Código Civil son los aplicables, correspondiendo determinar, si con el uso de un aparente derecho se ha cometido una falta, análisis al que pasamos a continuación (...) que la situación controvertida versa en el sentido de establecer si el ejercicio de la facultad de resiliación unilateral tuvo o no lugar de forma legal o no, y en qué medida el plazo concedido por la parte proveedora concedente de la distribución se realizó de manera racional, en ese orden es preciso reiterar en esta oportunidad que la comunicación en virtud de la cual notificó el preaviso con el fin de la resiliación contractual se produjo en fecha 19 de marzo del 2008, concediendo la recurrida un plazo de ocho días a la recurrente a fin de que operare la resiliación del contrato de representación, ese plazo discurrió ventajosamente y en fecha posterior 11 de julio del 2008, se produjo una comunicación, es preciso resaltar el contenido inextenso de ambos documentos para mayor ilustración a saber misiva de marzo de 2008 y misiva del 11 de julio del 2008 (...) que del análisis e interpretación de ambos documentos y del comportamiento que asumieron las partes se puede apreciar que después del primer plazo de preaviso, la relación contractual continuo y posteriormente se produjo una segunda comunicación actuando al amparo del mismo contrato que sustento el negocio jurídico. Es preciso retener en ese orden que la instalación de sucursales de distribución por parte de la entidad recurrida,

en el perímetro que abarca la extensión del dealer de distribución constituye un comportamiento asimilable a la competencia desleal que mal podría implicar que se monte todo un escenario donde se suponía que el distribuidor albergara con certeza que el desenlace final sería la terminación de la relación contractual tomando como punto la primera misiva de preaviso. Ese comportamiento se asimila al dolo (...) que entendemos que aun cuando el preaviso hubiese concedido un plazo de 120 días asumiendo que ese fuese su contexto, que no lo es ni se deja entrever de esa forma valorado en el orden de la razonabilidad entendemos que no era suficiente, para desmontar un total de 44 sucursales y una cantidad de 273 empleados, en tanto que estructura forjada y levantada a nivel racional, asumimos como no razonable dicho plazo, que reiteramos no es más que un primer término de ocho días y en orden posterior de ocho días más, en ocasión que la relación comercial continuó, aun cuando sometida a un caso y a un estado de presión, lo que implica vulnerar el principio de ejecución de buena fe, que debe prevalecer en toda relación contractual y el respecto solemne a lo que la equidad impone, según resulta de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, unido al hecho de que aun cuando es perfectamente válido en derecho civil la consagración de las denominadas cláusulas de resolución o de resiliación de pleno derecho y aún de manera unilateral también esa facultad no debe ser producto de lo que podría ser el uso de la posición dominante, que es un aspecto con el cual debe respetarse las reglas mínimas del orden prudencial, situación esta que deriva en responsabilidad civil en perjuicio de la parte demandada original”.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio, la parte recurrente indica que la alzada incurrió en violación de los principios de inmutabilidad procesal y derecho de defensa, al expresar que en el caso de la especie existe una responsabilidad civil extracontractual por haberse hecho uso del derecho que el mismo contrato confirió al hoy recurrente; que la alzada deriva que el régimen jurídico aplicable es el del art. 1382 del Código Civil, tal como lo señala en la página 11 de la sentencia impugnada, cuando el demandante original, hoy recurrido, fundamentó su demanda inicial en los arts. 1134, 1146 y 1184 del Código Civil, lo que implica que la corte *a qua* se ha atribuido un rol que no le corresponde, variando el régimen jurídico reclamado por el demandante, con lo cual incurre en violación al principio de inmutabilidad del proceso,

y con esto en violación al derecho de defensa; que, de ese modo, la corte *a qua* al suplir de oficio el cambio de responsabilidad civil alegada por la establecida en el art. 1382 del Código Civil, modificó las pretensiones de la demandante original e incurrió en violación al derecho de defensa de la parte demandada al no advertirle el referido cambio de régimen jurídico, a fin de que esta pudiera expresar sus medios de defensa correspondientes y así colocar a las partes en igualdad de armas en el proceso, motivos por los que procede casar la sentencia impugnada.

5) Por su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y contra el aspecto alegado en el medio indicado, refiere en esencia que, la alzada no incurrió en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, ni en violación al derecho de defensa, ya que ni la causa, ni el objeto de la demanda fueron vulnerados, toda vez que el fin perseguido por la hoy recurrida era la reparación en daños y perjuicios que le ocasionó la hoy recurrente con su acción abusiva y de mala fe, motivo por el cual la alzada procedió, dentro de sus facultades, a otorgarle al caso de la especie la debida calificación jurídica, a fin de ajustarla a los hechos alegados en la demanda y, de ese modo, satisfacer las pretensiones de la demandante, haciendo con ello una correcta apreciación de los hechos y del derecho, ya que variar la causa no es cambiar la finalidad del proceso, por lo que el aspecto del medio analizado debe ser rechazado.

6) Disponer la verdadera calificación jurídica a los hechos objeto del proceso tiene como finalidad proteger la seguridad jurídica como principio jurídico general; la cual se erige, conforme indica nuestro Tribunal Constitucional, en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios⁸⁶⁶.

7) En relación a la facultad que tienen los jueces de otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos, el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último

866 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0100/13, 2013, pp. 33-34.

aplicar el derecho que corresponda⁸⁶⁷. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta sala que, si bien es cierto que en principio corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso, en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta a la planteada por ellas, la cual debe comunicarles a fin de que puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que debe aplicar al caso, toda vez que, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre este cambio de calificación, violentaría el derecho de defensa de las partes y, en consecuencia, el debido proceso.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la demanda original interpuesta por la hoy recurrida se fundamentó en la responsabilidad civil contractual, imputada a la hoy recurrente por esta haber puesto fin de manera unilateral al contrato que la unía a la parte recurrida, lo cual alegó la demandante le provocó daños y perjuicios; que, en tal sentido, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conoció de la demanda primigenia en rescisión de contrato y reparación en daños y perjuicios, fundamentada en la referida responsabilidad civil.

10) De las motivaciones de la sentencia impugnada se desprende que la alzada, tal y como indica la parte recurrente, confirió a la demanda de la

867 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

especie una calificación jurídica distinta a la planteada por el demandante originario, estableciendo que el régimen jurídico de responsabilidad civil que aplicaba en la especie se derivaba de los arts. 1382 y siguiente del Código Civil, tal como se verifica de la lectura de la página 11 de la decisión, la cual se circunscribe al derecho común de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual, con lo cual incurrió en los vicios alegados, toda vez que condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización fundamentada en la comisión de una falta extracontractual cuando los hechos demandados por el accionante original tenía su fundamento en una violación estrictamente contractual.

11) Para proceder a la variación de la calificación jurídica presentada por el demandante originario era necesario que los jueces de fondo informaran a las partes sobre dicha variación, a fin de que estas fundamentaran sus medios de defensa respecto a la nueva calificación jurídica establecida por la corte *a qua*; que, en tal sentido, cuando la alzada otorgó una calificación jurídica distinta a la responsabilidad invocada por el demandante original, incurrió en violación al derecho de defensa de la hoy recurrente, quien no pudo establecer una defensa conforme a la nueva calificación, así como en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso alegada, motivos por los que se evidencia que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que, en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del referido artículo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 112/2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional en fecha 16 de febrero de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0557

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Rosa Arias Pérez.
Abogado:	Dr. Miguel Alexis Payano.
Recurridos:	Cristian C. Caraballo y compartes.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luís Tejeda Sánchez, Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y Licda. Rocío Paulino Burgos y Dr. Ángel Moneró Cordero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Deja sin efecto audiencia y declara perención del recurso



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Ana Rosa Arias Pérez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385192-9, domiciliada y residente en la calle 35 Este # 41, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Alexis Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369531-8, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 557 esq. calle San Pio X, edificio ST, *suite* 104, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Cristian C. Caraballo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096769-8, con domicilio y residencia en la calle Onésimo Jiménez # 11 de la provincia de Santiago de los Caballeros; **Rosa N. Caraballo**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0377898-5, domiciliada en la casa # 5116 de la av. Tito Castro 00716 de la ciudad de Ponce, Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; **Reynilda del Carmen Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484954-6, con domiciliada en el 2334 Brooklyn Avenue, Brooklyn, N. Y., 11213, en los Estados Unidos de Norte América; debidamente representados por los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Cordero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0206468-4, 031-0176700-6 y 012-0003924-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega # 84, esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Banco Central de la República Dominicana**, entidad autónoma estatal de derecho público, organizada de acuerdo a la Ley 183 de 2002, Monetaria y Financiera, debidamente representada por su gobernador Lcdo. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luís Tejeda Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 001-0136750-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **c) Leonel Leandro Almonte Vásquez.**

Contra la sentencia núm. 074/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2012-00064 de fecha 24 de enero del 2012, relativa al expediente No. 038-2011-00031, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez, en contra de los señores Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynalda del Carmen Rodríguez, mediante los actos Nos. 534/12. de fecha 19 de marzo del 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 185/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Juan F. Estrella, de estrado de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, 208/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial José Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 187/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Juan F. Estrella, de estrado de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Leandro Almonte Vásquez y Ana Rosa Arias Pérez, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida, Cristian Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, invocan sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de noviembre de

2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, a excepción del correcurrido Leonel Leandro Almonte Vásquez; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, no figuran en esta decisión en virtud de que han participado como jueces en otras instancias del presente proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ana Rosa Arias Pérez, parte recurrente; y como partes recurridas Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez, Leonel Leandro Almonte Vásquez y Banco Central de la República Dominicana. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de cesión de créditos, levantamiento de embargos retentivos y oposiciones y entrega de valores, iniciada por la actual recurrente, contra los ahora recurridos; **b)** el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad mediante sentencia núm. 038-2012-00064, de fecha 24 de enero de 2012; **c)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 074/2013 dictada en fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión de recursos presentada por la parte recurrida Cristian C. Caraballo, Rosa N. Caraballo y Reynilda del Carmen Rodríguez, mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2013, las cuales rezan de la siguiente manera: "(...) PRIMERO: Disponer la fusión del expediente marcada o con el número 13-1691 relativo al recurso de LEONEL ALMONTE VÁSQUEZ con el número 2013-1742 que corresponde al recurso sometido por ANA ROSA ARIAS PÉREZ, ambos de fecha 8 de abril de 2013 y contra la misma sentencia civil No. 074/2013 del 31 de enero de 2013, procedente

de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sean fijados, conocidos y fallados en una misma decisión”.

3) Del pedimento planteado por la parte recurrida se verifica que esta se refiere al proceso marcado con el núm. 2013-1691, relativo al recurso de casación incoado por el señor Leonel Leandro Almonte Vásquez, contra la sentencia núm. 074/2013 de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, misma decisión impugnada mediante el recurso de casación que en este momento decidimos. Sin embargo, de los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que esta Primera Sala en fecha 22 de septiembre de 2017, emitió la resolución núm. 4831-2017, mediante la cual se declara la preención de ese recurso de casación.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido por esta sala. En consecuencia, procede rechazar por carecer de objeto el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) Entre la documentación que forma este expediente de casación figuran depositados los siguientes: **a)** acto de alguacil núm. 439/2013 de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por Juan Estrella, ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Ana Rosa Arias Pérez, **contentivo del emplazamiento** realizado a la parte correcurrida Christian C. Caraballo ; y **b)** acto de alguacil núm. 268/2013 de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Ana Rosa Arias Pérez, **contentivo del emplazamiento** realizado a las partes correcurridas Banco Central de la República Dominicana, Leonel Leandro Almonte Vásquez, a los Lcdos. Pompilio Ulloa Vargas, Ricardo Díaz y Ángel Moneró Cordero, y a las señoras Reynilda del Carmen Rodríguez y Rosa N. Caraballo.

6) En ocasión de este recurso esta sala fijó audiencia para conocer del mismo el día 18 de septiembre de 2019, a la cual comparecieron las partes, a excepción del correcurrido Leonel Leandro Almonte Vásquez. Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida, de los cuales han comparecido el Banco Central de la República Dominicana, Cristian C. Caraballo, Reynilda del Carmen Rodríguez y Rosa N. Caraballo.

7) Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales del correcurrido Leonel Leandro Almonte Vásquez, a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda.

8) El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones”.

9) Asimismo, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes

los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; por otro lado, el art. 13 indica: “Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República”.

10) De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte correcurrida Leonel Leandro Almonte Vásquez en el presente recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que este expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de audiencia para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2019.

11) El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial”.

12) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

13) Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

14) Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 8 de abril de 2013, autorizando a las partes recurrentes a emplazar en casación a las recurridas, lo cual fue efectuado mediante los actos previamente descritos; sin embargo, no constan los depósitos en el expediente de las actuaciones procesales de Leonel Leandro Almonte Vásquez, a saber, su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte; así como tampoco la solicitud de los recurrentes o los demás correcurridos de que se pronuncie el defecto o exclusión contra dicho correcurrido, según aplique.

15) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte señalada con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PEREPCIÓN del recurso de casación impuesto por Ana Rosa Arias Pérez, contra la sentencia civil núm. 074/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0558

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de julio del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Ortiz Cruz.
Abogados:	Licdos. Winston Jonathan Martínez Martínez y Luis Alberto Hernández Concepción.
Recurridos:	Pedro Canela Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Inadmisible por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0028721-3, domiciliado y residente en la calle Los Cocos # 24, del Distrito Municipal La Salvia-Los Quemados, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Winston Jonathan Martínez Martínez y Luis Alberto Hernández Concepción, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 048-0064834-9 y 048-0072332-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Antonio Columna # 37, edificio A Tiempo, *suite* 2002, primer nivel del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y domicilio de elección en la av. José Contreras # 86, sector La Julia, bufete de abogados Gabinete Legal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Pedro Canela Castillo, Daniel Canela Acosta, Martina Canela Acosta, Angela Canela Acosta, Teodoro Canela Acosta, Precede de Jesús Canela Acosta, Clara Canela Acosta, Yacqueline Canela Acosta, Ana Canela Acosta, Antusa Mercedes Canela Acosta y Amarilis Canela Acosta, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0025063-3, 048-0090505-8, 048-0062307-8, 048-0050857-6, 048-0025061-7, 048-0044706-4, 048-0050858-4, 048-0061536-3, 048-0047227-8, 048-0091633-2, 048-0067960-9, 048-0036497-0 y 048-0104857-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 001-0264963-9 y 048-0098131-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte # 79 de la ciudad de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, República Dominicana y domicilio *ad hoc* en la calle Beller # 205, primer piso, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00124, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de julio del 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 137 de fecha 13 de febrero del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, señor Antonio Ortiz Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdos. Adelis Jimenez B. y Lic Rafael Jiménez Abad, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 11 de julio de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Antonio Ortiz Cruz, parte recurrente; y como parte recurrida Pedro Canela Castillo, Daniel Canela Acosta, Martina Canela Acosta, Angela Canela Acosta, Teodoro Canela Acosta, Precede de Jesús Canela Acosta, Clara Canela Acosta, Yacqueline Canela Acosta, Ana Canela Acosta, Antusa Mercedes Canela Acosta y Amarilis Canela Acosta. Este litigio tiene su origen en una demanda civil en nulidad de ejecución de garantía, de acto bajo firma privada, daños y perjuicios y restitución de bienes, interpuesta por los señores Pedro Canela Castillo y compartes contra el señor Antonio Ortiz Cruz ante el tribunal de primer grado, quien dictó la sentencia civil núm. 137-2015, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el procedimiento irregular del señor Antonio Ortiz Cruz de apoderarse de doscientas

tareas cultivadas de café, entre otros. Esta última decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 204-16-SSEN-00124, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso en razón de que el mismo fue depositado en fecha 27 de marzo de 2017 ante la Suprema Corte de Justicia, ya vencido el plazo de los 30 días que fija la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que la notificación de la sentencia fue realizada en fecha 28 de enero de 2017, mediante acto de alguacil núm. 66/2017 del ministerial Ernesto de Js. Félix Marte, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaria de la alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del

mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) De la documentación procesal que forma el expediente esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 66/2017, de fecha 28 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Ernesto de Js. Félix Marte, alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, notificó al actual recurrente Antonio Ortiz Cruz, la sentencia ahora impugnada en casación, por lo que, al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2017, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por tanto, procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Cruz contra la núm. 204-16-SSEN-00124, de fecha 18 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio Ortiz Cruz, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafael Jiménez Abad y Adil Jiménez Veriguete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0559

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Raymundo Cuevas Javier.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Víctor Lucas Morel y Licda. Ana Marys Castillo Arias.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311018-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 597, esq. calle Pedro Henríquez Ureña, Edif. Disesa, apt. 303, sector La Esperilla, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-101036-9 y 001-003036-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Octavio Mejía Ricart # 31, apt. 2-B, ensanche Ozama, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Víctor Lucas Morel y Ana Marys Castillo Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1085467-2, 001-0523051-0 y 001-1067115-3, respectivamente, con su estudio profesional en común abierto en los aptos. 301, 302 y 303 del edificio La Puerta del Sol, ubicado en la intersección formada por la calle El Conde esq. calle José Reyes # 56, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechazando en cuanto al fondo, el presente Recurso de Apelación incoado por el señor Juan Raymundo Cuevas Javier vs. Los señores Carmen Nurys Fung de Cabral y Triso Bienvenido Cabral Ramírez, contra la Sentencia No. 798, expediente No. 034-09-00303, dictada en fecha trece (13) de septiembre de 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia se confirma íntegramente esta última.* **SEGUNDO:** *Condenando al señor Juan Raymundo Cuevas Javier al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados*

Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Ana Mary Castillo Arias y Víctor Manuel Lucas, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de diciembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Las Salas Reunidas en fecha 7 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Por auto administrativo del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictado en virtud del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presente expediente fue tramitado para fines de fallo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho juzgado en el primer recurso de casación fallado en ocasión de este mismo proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Raymundo Cuevas Javier, parte recurrente; y Tirso Bienvenido Cabral Ramírez y Carmen Nurys Fung de Cabral, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se constata la siguiente cronología procesal: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la parte recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual culminó con la ratificación del defecto en contra de Juan Raymundo Cuevas Javier e Isidro Frías Castillo, por falta de concluir, la homologación del acto núm. 2/2010, de fecha 13 de enero de 2010 y la declaración de la nulidad absoluta de la sentencia de adjudicación, esto mediante sentencia civil núm. 798, de fecha 13 de septiembre de 2010; **b)** este fallo fue recurrido en apelación por los hoy recurrentes ante la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien **declaró** inadmisibles dichos recursos de apelación por falta de interés mediante la sentencia núm. 280-2012, de fecha 24 de abril de 2012; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación ante esta Primera Sala, que casó la decisión mediante la sentencia núm. 1034, de fecha 14 de septiembre de 2016, precisando que para justificar una supuesta falta de interés del exponente, no podía proceder a homologar un supuesto acuerdo donde no participan todas las partes envueltas en el proceso; **d)** apoderada del proceso en virtud de esta casación con envío, la corte *a qua*, actuando como tribunal de envío, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00185, de fecha 27 de abril de 2017, hoy impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de nulidad de sentencia de adjudicación, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el último recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, Artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Siendo las cosas del modo *ut supra* descrito, es decir, que constituye un punto notorio el hecho de que el señor Isidro Frías Castillo, persona que resultó adjudicataria en el procedimiento de embargo inmobiliario, fungió como alguacil en el indicado procedimiento, al notificar el acto contentivo de Mandamiento de Pago tendente a embargo inmobiliario marcado con el No. 03-96 de fecha 22 de octubre del año 1996, en su condición de Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; quien además, independientemente de las causas que aduce el recurrente que lo llevaron a tal actuación, firmó el Acto No. 2/2010, de fecha 13 de enero del año 2010 del Notario Público de los del número para el Distrito Nacional Lic. René Amauri Nolasco Saldaña, en el cual, entre otras cosas manifestó: *“TERCERO: Que al iniciarse un procedimiento de embargo inmobiliario contra los señores TIRSO BIENVENIDO CABRÁL RAMÍREZ Y CARMEN NURYS FUNG DE CABRAL, él (ISIDRO FRIAS), en su entonces calidad de alguacil procedió a notificar el Mandamiento de Pago marcado con No. 03-96 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996); CUARTO; Que posteriormente él (ISIDRO FRIAS), fungió como licitador en el referido proceso de venta en Pública Subasta, resultando adjudicatario de dicho inmueble y al efecto obtuvo en su provecho la SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN correspondiente al expediente 268/97, de fecha Primero (1ro.) de abril del 2007”*; lo cual, a juicio de esta Colectivo, constituye un quebrantamiento a las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, que expresamente dispone: *“(...) No podrán hacerse posturas por los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo, ni por el embargado, a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de daños y perjuicios. El abogado del persigiente no podrá ser personalmente adjudicatario, ni hacer puja ulterior, o pena de nulidad de la adjudicación o de la nueva puja y de pago de daños y perjuicios en favor de todas las partes...”*. Pues esa adjudicación materializada en la persona de uno de los alguaciles que participó en el procedimiento de embargo inmobiliario constituye un evento que enturbia la indicada venta y por vía de consecuencia la alzada no tiene otra alternativa que comulgar con las motivaciones de hecho y derecho expuestas por el primer juzgador y en consecuencia rechazar el presente recurso de apelación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...).

5) La parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación de su derecho de defensa, toda vez que en ocasión del conocimiento de la audiencia motivo del envío de esta Suprema Corte de Justicia, la alzada rechazó la solicitud de aplazamiento de dicha audiencia solicitada por la hoy recurrente a fin de que fueran desglosados los documentos del expediente que aún se encontraban depositados ante la corte del Distrito Nacional con motivo del primer proceso, y a fin de poner en causa al codemandado original, señor Isidro Frías Castillo, quien resultó

adjudicatario en la venta en pública subasta de la especie; que la corte *a qua* para rechazar dicha solicitud se limitó a expresar que se trataba de una táctica dilatoria; que al ordenarse el conocimiento del caso nuevamente ante la alzada debió conocerse en las mismas circunstancias en que se encontraba en principio, por lo que debían estar presentes todas las partes; que con dicha inobservancia la alzada incurrió en violación del art. 69 de la Constitución dominicana por haber incurrido en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en detrimento de la hoy recurrente.

6) De su lado, la parte recurrida como respuesta al primer medio de casación sostiene que ambas partes estaban en igualdad de condiciones y armas procesales, de modo que para la fecha de la audiencia los hoy recurrentes ya habían realizado el depósito de todas sus pruebas documentales que iban a hacer valer el rechazo al recurso de apelación. En adición a esto, la parte recurrida indica que, sí pudo efectuar el desglose del expediente de la especie y depositar los documentos dentro del plazo pertinente, por lo cual no había razón para que los recurrentes aleguen que no pudo desglosar el expediente. En tal sentido, el recurrido indica que la corte obró correctamente al indicar que la medida solicitada de prórroga carecía de acreditación, por lo que asume como argumentación que fue correcto en derecho el rechazo del recurso.

7) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, respecto al primer aspecto del medio la parte recurrente alega que le fue vulnerado su derecho de defensa por la corte *a qua* al no haberle otorgado la prórroga de la audiencia a fin de aportar los documentos del caso, no obstante, del estudio de las piezas depositadas por las partes en ocasión del recurso de casación, ni en el expediente en casación se evidencia prueba alguna de que la solicitud de desglose fuera ofrecida a la corte de envío o recibida por la secretaría de ese tribunal, como prueba de sus alegatos.

8) Asimismo, se verifica que el hoy recurrente tampoco indica en su medio de casación cuál o cuáles documentos esenciales al proceso o a su defensa le fue impedido de presentar ante la corte de envío, como consecuencia de la negativa de otorgar la prórroga; que la negativa de la prórroga solicitada no puede por sí sola constituirse en motivo de casación, cuando resulta imposible constatar que existía documentación

determinante para la solución del caso, que provocara efectivamente la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

9) En adición a lo antes expuesto es menester destacar que los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de la valoración de las pruebas depositadas por las partes, de lo que se desprende que si el tribunal rechazó dicha solicitud de depósito de documentos, dicha jurisdicción se encontraba lo suficientemente edificada para el conocimiento del caso; que, en virtud de todo lo antes expuesto ha quedado evidenciado que la alzada descartó la solicitud de prórroga por falta de acreditación para la procedencia de la misma, por lo que se constata que no incurrió en los vicios alegados por la recurrente, motivo por el cual procede el rechazo del primer aspecto del medio.

10) Con relación al segundo aspecto del primer medio, la recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación del art. 69 de la Constitución, al no tomar en cuenta que era necesario poner en causa al codemandado señor Isidro Frías Castillo. Sin embargo, esta Primera Sala ha podido constatar que la invocada vulneración en caso de verificarse resultaría en perjuicio del señor Isidro Frías Catillo, no así del hoy recurrente. En tal sentido, es preciso destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una falta de interés presentar un medio de casación que denuncia violaciones que conciernen a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo⁸⁶⁸. En esas atenciones, mal podrían ser valoradas en buen derecho tales pretensiones, puesto que, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, la parte recurrente está imposibilitada de asumir una defensa a favor de una parte no instanciada, impugnando aspectos que no le han causado un perjuicio, ya que el interés debe ser personal a la parte recurrente, en la calidad en que actúa; razón por la cual procede declarar inadmisibles el segundo aspecto del primer medio objeto de examen.

11) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, contradicción de motivos y violación al derecho común de la prueba, toda vez que si hubo una supuesta falta de interés

868 SCJ, 1ra Sala, núm. 46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220.

del exponente no se podía proceder a homologar un acuerdo en que no participan todas las partes, tal como lo indica la sentencia 1034, de fecha 14 de septiembre del año 2016 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que la alzada al incluir lo relativo a la homologación del acuerdo de la especie en sus motivaciones incurrió en una contradicción con lo afirmado anteriormente por esta Primera Sala, en torno a la causa de la confirmación de la sentencia recurrida; que no puede ser homologado un acuerdo de algo sobrevenido en un proceso contradictorio donde existen más de dos partes.

12) Asimismo, la parte recurrente indica que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no considerar que el acto auténtico núm. 2-2010, de fecha 27 de enero de 2010, se produjo cuando el expediente se encontraba pendiente de fallo por el tribunal de primer grado; también afirma la parte recurrente que es evidente que en la sentencia impugnada existe un vacío jurídico, ya que en la misma no se evidencia que haya una armonía entre sus motivaciones y una correcta solución al caso, sin alterar el sentido de las cuestiones debatidas.

13) La parte recurrida expone en defensa de la sentencia impugnada, que este medio debe ser rechazado en virtud de que lo que pretende la parte recurrente es desconocer la facultad que tenía el adjudicatario en su calidad de propietario del inmueble embargado, de arribar a un acuerdo con su oponente, ya que es el quien posee la calidad para efectuar dicho acuerdo y al recibir el precio de la adjudicación; que al hacerlo este resulta desinteresado en el presente proceso. En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, la alzada estableció que la misma no existe, ya que, la homologación del acto notarial núm. 2/2010, da respuesta al pedimento de las conclusiones al fondo de la parte demandante, en tal sentido, carece de pertinencia su alegato. Con relación a la supuesta contradicción en la que incurre la sentencia impugnada, la parte recurrida afirma que debe ser rechazada, toda vez que esta alta corte ha establecido las condiciones necesarias para que se presente la misma como medio de casación, estas son: que estas contradicciones de motivos sean de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo, siendo necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita que esta Suprema Corte de Justicia pueda suplir esa motivación.

14) El art. 2052 del Código Civil establece lo siguiente: “Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia”; que, dada la circunstancia de que los acuerdos transaccionales ponen fin a los procesos intervenidos entre las partes, con el acuerdo transaccional los demandantes originales obtuvieron, respecto al señor Isidro Frías Castillo, el resultado perseguido con la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación.

15) En adición a lo antes expuesto el art. 2044 y siguientes del Código Civil, establecen que las partes pueden, en cualquier estado del proceso, antes o durante el curso del litigio, poner fin a sus diferencias a través de un contrato transaccional, mediante el cual reconozcan la existencia de un conflicto que resulta de una relación jurídica anterior, y cuyo objeto es sustituir dicha situación por otra, con nuevas obligaciones y poner fin al conflicto, por lo que contrario a lo alegado por la recurrente, resulta irrelevante el momento procesal en que fue aportado el acuerdo de la especie; que en el caso en concreto, al existir un acuerdo transaccional que puso fin al proceso respecto de Isidro Frías Castillo, resultaba innecesaria su citación a comparecer por ante la corte *a qua*. Igualmente, es necesario aclarar que la existencia del referido acuerdo mediante el cual el señor Isidro Frías Castillo renuncia a los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación de la especie, puso fin al objeto perseguido por la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que dio origen al presente proceso, por lo que la corte *a qua* al determinar la procedencia de la homologación del acto núm. 2/2010, no incurrió en la desnaturalización alegada, así como tampoco en contradicción con lo expuesto por esta Primera Sala mediante la decisión núm. 1034 antes expuesta, toda vez que dicha decisión se pronunció únicamente respecto a la existencia del interés de la parte hoy recurrente para recurrir en apelación la sentencia de primer grado, no así sobre la validez jurídica del acuerdo de la especie.

16) Del estudio de los motivos expuestos por la alzada en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, por la naturaleza sinalagmática del acuerdo transaccional, el alcance de las obligaciones contraídas vincula únicamente a sus suscribientes, por lo que no era imperativo que Juan Raymundo Cuevas Javier suscribiera el contrato transaccional, ya que la aceptación que exige el art. 402 del Código de Procedimiento Civil opera únicamente entre los contratantes; en ese mismo sentido, el art. 2051

del Código Civil reconoce que la transacción hecha por un interesado no obliga a los demás, ni puede oponérsele; por lo que el hecho de que el mismo no esté firmado por el hoy recurrente no impide que dicho acuerdo haya puesto fin a la demanda en nulidad de la especie, decisión que, más que perjudicar al hoy recurrente, persiguiendo original, le beneficia, por quedar sin efecto la demanda en nulidad en su contra, en tal sentido, se constata que la alzada al fallar como lo hizo actuó conforme al derecho, por lo que procede el rechazo del presente medio.

17) En su tercer y cuarto medio de casación, que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia recurrida no se adoptan ni se describen los motivos que condujeron a la afirmación de que un alguacil que notificó uno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario entorpece la venta, en tal sentido, la corte *a qua* debió pronunciarse sobre la nulidad de la sentencia y las causas que lo provocan; que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que dé respuesta a cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, constituyendo así una violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la sentencia impugnada carece de base legal, toda vez que la misma no indica o hace referencia de algún texto legal relativo a su sustentación, aún más en el caso que nos ocupa, que es sobre nulidad de sentencia de adjudicación por causa de un embargo inmobiliario, a pesar de ser una materia.

18) La parte recurrida indica que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, la decisión recurrida se basta así misma, ya que expresa de manera clara y precisa las motivaciones que llevaron a rechazar las pretensiones del hoy recurrente, debido a que en la decisión se hizo una exposición completa de los hechos de la causa, se analizaron las pruebas aportadas al proceso y hubo una fundamentación jurídica del caso; que, la sentencia impugnada no adolece de falta de motivos, o motivación insuficiente, por lo que la misma no puede estar afectada de falta de base legal, en consecuencia, procede a rechazar el recurso de casación.

19) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, para la solución del caso, como fundamento de su decisión la corte *a qua* retuvo una relación de los hechos de la causa, producto de lo cual estableció los motivos por los cuales entendió que el tribunal de primer grado actuó conforme a derecho al declarar nula la

sentencia de adjudicación, tal como lo es el hecho de que un alguacil que haya instrumentado actos del proceso haya resultado adjudicatario. Asimismo, se constata que la alzada expresó los motivos por los cuales acoge como bueno y válido el acto de desistimiento de la especie y ponderó por qué la jurisdicción *a qua* no incurrió en desnaturalización al homologar dicho acuerdo, tal como se constata en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, conforme al contenido del in dicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 402 Código de Procedimiento Civil; arts. 2044, 2051 y 2052 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Raymundo Cuevas Javier, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de abril

de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Raymundo Cuevas, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Víctor Lucas Morel y Ana Marys Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0560

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Giulio Saiani y Mapfre BHD compañía de seguros, S.A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Carlos Miguel Salas Santana.
Abogados:	Dr. Ramón Leonardo Sánchez Reyes y Lic. Miguel Antonio Rodríguez Javier.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giulio Saiani, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2727845-0, domiciliado y residente en la casa núm. 17, de la calle Salomé Ureña, sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís; y la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, S.A., con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln, no. 952 esquina José Amado Soler, de esta ciudad, debidamente representada por Luís Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, casado, provisto del pasaporte núm. AD718839S, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 101, *suite* 7, segundo piso, del sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Miguel Salas Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0165587-0, domiciliado y residente en la casa núm. 66, de la calle Ramón Mota, del sector Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez Javier y el Dr. Ramón Leonardo Sánchez Reyes, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2166472-1 y 027-0029704-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Abreu & Rodríguez y asociados, bufete de abogados, ubicado en el núm. 35, de la calle Gabriel del Castillo, del sector Villa Providencia, de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Primero: Rechazando ambos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No.339-2017-SEEN-00970 de fecha 14 de septiembre del 2017 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ende se confirma íntegramente esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condenando a las partes sucumbientes al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los letrados Lcdos. Lenny Ochoa Caro y Miguel Antonio Rodríguez Javier, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giulio Saiani y la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, S.A., y como parte recurrida Carlos Miguel Salas Santana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de mayo del 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre Carlos Miguel Santos Santana y Eduard Deivy Robles mientras conducían en la calle Luis A. Bermúdez de la ciudad de San Pedro de Macorís; **b)** Carlos Miguel Santos Santana incoó contra Giulio Saiani y Mapfre BHD compañía de seguros, una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños producidos a consecuencia del accidente en cuestión, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2017-SSEN-009970, de fecha 14 de septiembre del 2017; **c)** dicha decisión fue apelada por los demandados, uno de estos pretendiendo la revocación total, y el otro alegando la incompetencia del tribunal de primer grado, recursos que fueron rechazados mediante

sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega esencialmente que la corte *a qua* juzgó la causa sobre la base del régimen de responsabilidad en contra del guardián de la cosa inanimada instituida en el art. 1384 párrafo I del Código Civil, para lo cual debe demostrarse el daño causado por la cosa inanimada, siendo lo correcto mediante la responsabilidad por el hecho personal del conductor, ya que los vehículos involucrados en un accidente de tránsito están siendo manipulados por personas; condiciones en las que procede evaluar la causa en virtud de los arts. 1382 y 1383 del antes dicho código, presupuestos que no fueron demostrados; alega además, que la acción debió ser conocida por ante los tribunales especiales de tránsito, ya que la normativa ha otorgada atribución exclusiva a estos para tratar los casos como los de especie.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, ya que la corte *a qua* juzgó la causa conforme al derecho aplicable, puesto que fue demostrado que el accidente en cuestión se produjo por la negligencia e imprudencia del conductor del vehículo propiedad del actual recurrente, el cual ocasionó diversas lesiones considerables al hoy recurrido, según se pudo verificar de la certificación emitida por el INACIF.

5) En cuanto a la crítica consistente en que la corte *a qua* conoció la acción sin observar que ellos es competencia exclusiva de los tribunales de tránsito; del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó una solicitud de incompetencia en razón de la materia, razonando de la siguiente manera:

... entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., en el sentido de que se declare su incompetencia y se remita al Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de tránsito y de no ser acogida, sobreseer hasta tanto el jurisdiccional penal se pronuncie sobre el fondo. Las mismas, deben ser desestimadas en todas sus partes por improcedentes, mal fundadas y carentes de asidero legal alguno, pues mal podría la Corte, apoderada de una reclamación en sede civil, declinar el conocimiento del asunto por ante el mencionado Fiscalizador, pues no se trata en la ocasión de

una acción de tipo penal, por el contrario, en el expediente reposa una Certificación expedida por la Secretaria del Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, que da cuenta de que el expediente penal abierto a cargo del nombrado Carlos Miguel Salas Santana, fue extinguido mediante Resolución No. 46/2013, del 20/03/2013, dictada por el magistrado José Bienvenido Mercedes Peña, Juez de Paz Especial de Tránsito Sala No. II de San Pedro de Macorís; por lo que no procede ni la moción de incompetencia ni tampoco el sugerido sobreseimiento de la instancia, lo cual se determina, sin necesidad de consignarlo expresamente en el fallo ...

6) En el caso concreto, la demanda primigenia versó sobre una acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños ocasionados en un accidente de tránsito, que fue incoada por ante la jurisdicción civil.

7) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que en los casos donde se discute sobre que la jurisdicción natural para conocer las acciones legales derivadas de accidentes de vehículos de motor es competencia de los tribunales penales -Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano. En ese sentido, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil⁸⁶⁹, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima⁸⁷⁰.

869 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

870 SCJ 1ra Sala núm. 195, 28 abril 2021; boletín inédito.

8) En ese sentido, no es posible censurar a la corte *a qua* por haber conocido la causa sobre reparación de daños y perjuicios sustentada en un accidente de tránsito, como se denuncia, ya que como se ha dicho, todo accionante tiene derecho a elegir la jurisdicción a que a su juicio le sea más conveniente para incoar su acción, en la especie, fue elegida la jurisdicción civil; en ese tenor, es posible colegir, que al haber la alzada conocido la acción de referencia no transgredió la ley, sino por el contrario, resultó correcto y conforme a derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) Por último, la parte recurrente denuncia que la alzada juzgó la causa sobre la base del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, cuando lo correcto era juzgarlos por el hecho personal, es decir que la corte aplicó un régimen de responsabilidad erróneo.

10) En ese sentido, el estudio pormenorizado del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo la responsabilidad del señor Giulio Saiani, por ser el conductor y propietario, ofreciendo los motivos siguientes:

... 7.- La exposición de los hechos a la luz del Acta Policial, el conductor de la Jeepeta, el señor Giulio Saiani, declaró que transitaba por la calle Eusebio Payano en dirección oeste este. A la luz del afectado, el señor Carlos Miguel Salas Santana, quien conducía una motocicleta acompañado del señor Eduardo David Robles, ambos resultaron con fracturas de piernas, y no pudieron dar declaraciones al ser internados. A la luz de la Demanda incoada en contra del señor Carlos Miguel Salas Santana, se dice que este, transitaba por la calle Luis A. Bermúdez en dirección este-oeste y al llegar a la intersección con la Eusebio Payano, apareció en la entrada de dicha vía, una jeepeta que intentaba rebasar a otro vehículo, invadiendo el carril izquierdo, el cual conforme a la normativa de tránsito provocando el accidente de tránsito... le correspondía al otro conductor de la motocicleta y colisionó con la motocicleta en la cual, se transportaba Salas Santana. Que, a la luz de las declaraciones en primer grado del señor, Ramón Ariel Isambert H., que en la intersección de la calle Sánchez con Eusebio Payano en el mismo medio. Que el accidente fue en la calle Luis A. Bermúdez. Que el impacto fue en la parte delantera de la jeepeta. La motocicleta venía del Malecón. 8.- En esta Corte depuso como testigo el señor Juan Kendry

Zorrilla, quien declaró: " Yo venía en dirección de donde anteriormente era el Pica Pollo Don Lilon en el Malecón, cuando iba más para acá del Pica Pollo me pasaron dos personas en un motor, en dirección a la Calle Sánchez y venía cruzando una jipeta, cuando iba en el medio de la calle los jóvenes del motor también cruzaron pero iban tan rápido que aunque trataron de esquivarlo, chocaron con la esquina de la jipeta. Entre la goma y la mica. También dijo: 'jipeta venía rumbo a la calle Sánchez, ya iba en el medio de la calle, cruzando la intersección. Frente al colmado iba en dirección a un colmado que le dicen Balaguer, el motor le dio el golpe del lado del chofer. Ellos si se cayeron del motor y había un joven golpeado en la pierna". Por lo que, independientemente de esas declaraciones, debe la Corte puntualizar, que el plano general que se ha puesto de manifiesto en la presente ocasión revela claramente, que el conductor de la motocicleta señor Carlos Miguel Salas Santana transitaba en la calle Luis A. Bermúdez, en dirección este-oeste, mientras que el conductor de la Jeepeta señor Giulio Saiani, lo hacía en la calle Eusebio Payano, lo cual significa, y esto constituye un hecho de notoriedad pública, a lo cual no escapa la jurisdicción, que el motociclista estaba transitando por una vía principal (Luis A. Bermúdez), respecto a la vía secundaria por la que circulaba el señor Saiani (Eusebio Payano), por ende, era este último quien tenía la obligación de tomar todas las medidas de precaución necesarias para penetrar a esa vía principal, en consecuencia, es criterio de esta alzada, tal y como lo consideró la primera juzgadora, que la causa efectiva generadora de los daños y perjuicios que reclama el demandante, lo fue la imprudencia e inobservancia cometida por el señor Giulio Saiani, al penetrar de una vía secundaria a una principal, sin tomar las medidas de precaución necesarias a los fines de evitar la colisión entre los dos vehículos de motor...

11) En ese sentido, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis

específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores⁸⁷¹.

12) En la especie, la alzada retuvo la responsabilidad del señor Giulio Saiani por ser el conductor y propietario del vehículo que produjo el accidente y provocó diversas lesiones al señor Carlos Miguel Salas Santana, por su manejo inadecuado e imprudente y negligencia, conforme a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; así las cosas, el razonamiento de la jurisdicción de fondo, resulta correcto y el régimen aplicado -cuasidelictual por el hecho personal- idóneo cuando se trata como en la especie de una colisión. Contrario a como erradamente denunció la recurrente que la alzada había aplicado el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado. Por tanto, el aspecto examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento y con ello el rechazo del presente recurso.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giulio Saiani y la entidad Mapfre BHD compañía de seguros, S.A. contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Antonio Rodríguez Javier

871 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

y el Dr. Ramón Leonardo Sánchez Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0561

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez y Lic. Rigoberto Almonte Jáquez.
Recurrida:	Sara Herrera Bonifacio.
Abogado:	Dr. Jesús María Félix Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad de educación superior, constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en Santiago de los Caballeros y en la calle Presidente Henríquez núm. 50, municipio Dajabón, provincia Dajabón, representada por los señores Príamo Rodríguez Castillo y Haydeli Toribio, de generales desconocidas; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Rigoberto Almonte Jáquez y al Dr. Francisco Javiel Medina Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 046-0006299-8 y 044-0010763-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Beller, esquina calle Sánchez, municipio de Mao, provincia Valverde y/o en la calle Beller núm. 90, sector Plaza Beller, municipio Dajabón y *ad hoc* en la calle Rafael Perelló núm. 118, Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida Sara Herrera Bonifacio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2268965-1, domiciliada y residente en la calle Presidente Henríquez núm. 45, municipio Dajabón, provincia Dajabón; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jesús María Félix Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056406-1, con estudio profesional la avenida Bolívar núm. 884, edificio Trébol, apartamento 205, La Esperilla, sector Zona Universitaria (sic) de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-18-SEENCILVIL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), representada por su Rector Príamo Rodríguez Castillo y la señora Haydeli Toribio, Directora, en contra de la sentencia No. 122, de fecha 23 de diciembre del año 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas anteriormente, en consecuencia confirma la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) representada por el señor Príamo Rodríguez Castillo y la señora Haydeli Toribio, directora, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor de los abogados doctor Jesús María Feliz Jiménez y el Licdo. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y como parte recurrida Sara Herrera Bonifacio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó debido a que, por una controversia suscitada entre la recurrida y empleados de la recurrente, a la primera le fueron cancelados sus honores académicos y fue expulsada del consejo estudiantil de la universidad, por lo que accionó en amparo persiguiendo la restitución de los derechos que le fueron suspendidos, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fallo confirmado por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0437/16 de fecha 13 de septiembre de 2016; **b)** que luego de esto, la recurrida, Sara Herrera Bonifacio, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 122 de fecha 23 de diciembre de 2015, que condenó a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de la suma de RD\$2,500,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada y la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la que solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios propuestos por la parte recurrente.

3) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial para poder determinar la admisibilidad o no de los medios propuestos, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

4) Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invocan los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación e interpretación de la ley (ver artículo 1382 del Código Civil); **segundo:** falta de pruebas y motivación de la sentencia; **tercero:** cuales daños y perjuicios.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* desconoció los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues la demandante original no demostró cuáles fueron las faltas cometidas por ella, ni con pruebas, ni en la audiencia celebrada el 24 de julio de 2017; que quien cometió una falta grave en su contra fue la demandante original; que fue condenada al pago de una indemnización sin que se verifique cuál fue el daño que le causó a la recurrida y no obstante haber depositado toda la documentación necesaria con relación a las circunstancias y los hechos de la causa; que por tales razones la sentencia carece

de una motivación suficiente que la justifique y por tanto entiende que debe ser casada.

6) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* sí razonó conectando los elementos causales y los efectos de los hechos faltosos y sus derivaciones imputables a la recurrente; que los hechos de la causa fueron debidamente comprobados en su justa dimensión y su gravedad, no tan sólo por la jurisdicción civil, en los dos grados, sino también por el juez de amparo y el pleno del Tribunal Constitucional, que al revisar la decisión de primer grado actuó correctamente.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

... del examen de los medios de pruebas aportados por las partes en esta jurisdicción de alzada, en apoyo de sus pretensiones, se verifica que los hechos que originaron la controversia que dio lugar a la decisión que motiva el presente recurso de apelación, tuvieron su origen en una conversación surgida entre estudiantes y personal administrativo de la Universidad Tecnológica de Santiago, del recinto de la provincia de Dajabón, en la red social de Facebook, en el mes de septiembre del año 2013, a raíz de una publicación que hizo Midred Yanet Espinal Gómez, en dicha red, respecto a una dificultad que tenía el estudiante de dicho centro, Johan Alfonso Acevedo Fermín, pues debido a problemas de salud no pudo matricularse en el tiempo previsto, y al solicitar a las autoridades locales de UTESA que consideraran su situación, le fue negada la oportunidad de inscribirse para el próximo ciclo académico, expresando la señorita Sara Herrera Bonifacio, al respecto, lo siguiente: Wao!, todavía no has visto nada Mildred, el bendito sistema de UTESA no permite ser violentado, no permite modificaciones en base a una fecha, además la autoridades locales tienen un bendito miedo si no hacen las cosas como las estipulan los funcionarios de la sede, es una pena que cosas así pasen”; resultando sancionados en fecha 28 de octubre del año 2013, los estudiantes que participaron en el conversatorio, con una amonestación y la destitución del comité de estudiantes, entre ellos la señorita Sara Herrera Bonifacio, suprimiendo además a raíz de dicha decisión a Sara Herrera Bonifacio, los lauros académicos que le correspondían por haber alcanzado un Índice de 3.4 de 4.0, equivalente al mérito cum laude, pero la señorita Sara Herrera Bonifacio no aceptó dicha decisión, por lo que inició una demanda en amparo por ante el Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, emitiendo

dicho tribunal sentencia al respecto, en fecha 7 de noviembre del año 2014, anulando la decisión tomada por UTESA, por considerar violatoria a la libertad de expresión y difusión del pensamiento consagrada en nuestra Carta Magna, por entender que la opinión emitida por Sara Herrera Bonifacio, no es antijurídica, porque no hizo un uso abusivo, desproporcionado, ofensivo ni desmedido de la prerrogativa que le confiere la Constitución de la República, de expresar libremente su pensamiento; pero no conteste con dicha decisión UTESA recurrió por ante el Tribunal Constitucional para que revisara dicho fallo, rechazando dicha instancia judicial mediante sentencia TC/0437/16, de fecha 13/09/2016, el referido recurso de revisión constitucional, por comulgar con los razonamientos esbozados por el juez de amparo; decisión que se impone para la solución de este caso, en virtud de que las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, tienen un carácter vinculante y obligatorio para todos los Poderes Públicos del Estado, en consecuencia la Univeridad Tecnológica de Santiago incurrió en una falta, al imponer dicha sanción a la señorita Sara Herrera Bonifacio, porque le conculcó sus derechos constitucionales, lo que le ha ocasionado daños sicológicos y materiales a la demandante, puesto que resulta obvio que una decisión como la que tomó UTESA ocasiona sufrimiento, además se vio precisada a acudir a los tribunales en procura de que les fueran restituidos sus derechos, lo que implica gastos, lo cual se traduce en un perjuicio económico que debe ser reparado por la parte demandada; toda vez que se encuentran presentes, en la especie, los requisitos esenciales que determinan la responsabilidad civil, o sea, una falta, un daño y un perjuicio, contenidos en el artículo 1382 del Código Civil; de ahí que la jurisdicción a quo no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en tal sentido procede rechazar el recurso de apelación incoado por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), y confirmar la decisión recurrida.

8) La recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, alegando, en esencia, que en el caso que nos ocupa no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. En ese tenor, el estudio del fallo impugnado y los argumentos vertidos por las partes revelan que la Sara Herrera Bonifacio incoa su demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, por los daños causados por esta última al cancelar sus honores académicos y

expulsarla del consejo estudiantil, debido a una controversia en redes sociales en la que la primera participó, sanciones para cuyo levantamiento acudió ante el juez de amparo.

9) Al tenor de lo anteriormente relatado, se observa que la demanda original se enmarca en el ámbito de la responsabilidad civil cuasidelictual, para cuya procedencia deben encontrarse reunidos sus tres elementos constitutivos, a saber: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁸⁷².

10) De los motivos contenidos en el fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tras la valoración de manera conjunta de las pruebas aportadas por las partes y en virtud de su poder soberano de apreciación, retuvo una falta contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), recinto Dajabón, en razón de que las medidas de cancelación de lauros académicos y expulsión del consejo estudiantil fueron revocadas por el juez de amparo por la conculcación de los derechos constitucionales de la recurrida; que, la alzada condenó en reparación por daños morales y materiales, en razón del sufrimiento que esa situación le hizo padecer a la ahora recurrida y el hecho de tener esta que acudir a los tribunales en procura de la revocación de las medidas asumidas en su contra por la universidad, lo que le causó además daños económicos, de donde la corte *a qua* dedujo, además, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, lo que pone de relieve que la alzada ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, sin que se alegue si quiera la desnaturalización de las mismas, e hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Con relación a la denunciada falta de motivos, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

12) En la especie, las verificaciones realizadas en la solución del aspecto anterior permiten concluir que, contrario a lo que se alega, la sentencia

872 SCJ, 1ra. Sala, 29 de febrero de 2012, núm. 209, B. J. 1215.

impugnada contiene las comprobaciones y precisiones de lugar, fundamentada en pruebas que no son controvertidas, de manera que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional como denuncia la parte recurrente. Por contrario, ha quedado de manifiesto su legalidad y la correcta aplicación de la ley, en cuanto a los medios planteados, por tanto, procede desestimarlos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra la sentencia civil núm. 235-18-SENCILVIL-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 05 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0562

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mehl, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.
Recurrido:	Mónica Prado W.
Abogados:	Licdos. Juan José Peña Martínez y Santo Froilán Ramírez Bathel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mehl, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas,

con domicilio social en esta ciudad, representada por el señor Elmer Walneger Méndez Ruiz, de nacionalidad guatemalteca, titular de la cédula de identidad núm. 402-2484665-5, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio del Lcdo. Rafael Hernández Guillén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485996-2, con estudio profesional en la avenida Tiradentes núm. 14, edificio Alonso Comercial, cuarto piso, *suite* 3-D, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mónica Prado W., de nacionalidad chilena, titular de la cédula de identidad núm. 1-01743544-6, domiciliada y residente en Santiago, Chile y accidentalmente en el estudio profesional de sus abogados representantes; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan José Peña Martínez y Santo Froilán Ramírez Bathel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0391659-9 y 002-00004009-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio plaza Boyero II, *suite* 306, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00203, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la social MEHL, SRL., contra la sentencia civil número 035-16-SCON-001097, dictada en fecha 04 de agosto de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2019, en donde expresa que

deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mehl, S. R. L. y como parte recurrida Mónica Prado W. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la señora Mónica Prado W., interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-001097 de fecha 4 del mes de agosto del año 2016; **b)** Mehl, S. R. L. apeló dicha decisión, la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1101, 1102, 1134, 1135, 1136, 1142 y 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no contestó sus argumentos relativos a que la señora Mónica Prado W., incumplió con sus obligaciones contractuales, lo que llevo a la ahora recurrente a quebrar cargando con una serie de compromisos generados en la administración de los productos Monike; que por la falta de entrega de las recetas para fabricar los productos por parte de la señora Mónica Prado, la recurrente tuvo que verse en la necesidad de realizarlos en base al ingenio del señor Elmer Méndez; que la corte en su decisión no contesta su alegato de que la recurrente cumplió con los primeros requerimientos establecidos en el contrato, tales como visitar a

los supermercados, pero que estas visitas debieron ser hechas acompañado de Mónica Prado W.; que cuando la recurrida constató su realidad respecto de las visitas a los supermercados, no quiso volver a visitarlos, constituyendo esto un incumplimiento al contrato pactado entre las partes; que, los alegatos expuestos en los escritos ampliatorios, en relación con la documentación aportada al debate, tampoco fueron respondidos por la corte *a-qua*, incurriendo así en la referida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si la corte hubiese analizado las pruebas aportadas y las declaraciones ofrecidas, hubiese constatado que la recurrida no tuvo la más mínima intención de cumplir con lo pactado en el contrato.

4) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando, en síntesis, que la corte dio la interpretación correcta al contenido del contrato sobre el objeto y la realidad que existió, ya que, sí dio cumplimiento a lo pactado, conforme se verifica en el testimonio ofrecido de sus propios testigos, en cambio, las actuaciones erráticas y al margen del contrato de la parte recurrente MEHL, S.R.L., salieron a relucir en el proceso, motivando esto la decisión dictada por la alzada.

5) la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Es un hecho no controvertido la existencia de una relación contractual entre la señora Mónica Prado W. y la social MEHL, SRL., representada por el señor Elmer Walnel Méndez Ruiz de conformidad al contrato de promesa de venta y distribución de productos firmado el 29 de enero de 2014. De igual modo, ha quedado establecido que la señora Mónica Prado W., al momento de la firma del indicado contrato recibió como avance la suma de RD\$1, 000,000.00, monto por el cual otorgó formal recibo de descargo legal por dicha suma. Al igual y como lo ha apreciado el juez actuante en la decisión ahora atacada, esta Sala de la Corte entiende que, en la especie, se ha verificado que la señora Mónica Prado W., sí cumplió obligaciones puestas a su cargo consistentes en brindar asesoría y capacitación para la fabricación los productos “Monike”, así como con entregar las recetas a la social MEHL SRL., para la fabricación y distribución de los productos, de la misma manera, hemos verificado que la sociedad MEHL, SRL., no cumplió con su obligación de pagar el resto del precio convenido y las comisiones acordadas, según se desprende las declaraciones

ofrecidas tanto por los testigos y los comparecientes que fueron interrogados y escuchados por ante esta alzada en diferentes fechas... Los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo”

6) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, estos evidencian con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción, luego de un estudio armónico de los medios de prueba sometidos a su escrutinio justificó su decisión asumiendo los motivos dados por el juez de primer grado, luego de analizar los elementos de prueba sometidos por las partes; que, si bien la adopción de motivos no comporta por sí solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

7) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

8) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que el tribunal de alzada al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que la señora Mónica Prado W., cumplió las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de promesa de venta de productos y distribución, consistentes en brindar asesoría y capacitación para la fabricación de los productos Monike, sin que conste que la entidad recurrente cumpliera con su obligación de pago, que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

9) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización

de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁸⁷³.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer que la señora Mónica Prado W., cumplió con sus obligaciones contractuales, ya que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente las declaraciones ofrecidas a la azada por el representante de la entidad demandada y los testigos propuestos, valorando sus testimonios en virtud del poder soberano del que están investido para analizar este tipo de pruebas, lo que pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mehl, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSCEN-00203, dictada por

873 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2019, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mehl, S. R. L., al pago de las costas de los Lcdos. Juan José Peña Martínez y Santo Froilán Ramírez Bathel, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0563

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Solanyi Rosario Rodríguez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez.
Recurrido:	Mapfre BHD.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Solanyi Rosario Rodríguez, Ricardo Expedito Rosario Rosario, Arileyda Rodríguez Luna y Dilenia Altagracia Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 054-01554990-1, 097-0011682-6, 054-0098567-6 y 055-0033825-5, respectivamente, domiciliados y residente en la carretera Palme Herrada, sector Los Bueyes, Villa Trina, Moca, provincia Espaillat, los dos primeros en calidad de hija y padre, respectivamente, del hoy occiso Francis Alberto Rosario Alvarado, la tercera, en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Solenny del Carmen Rosario Rodríguez y la cuarta, en calidad de concubina del fallecido y representante legal del menor de edad Frailyn Alberto Rosario y Ángel Manuel Camacho Rivas, titular de la cédula de identidad núm. 054-0085878-2, domiciliado y residente Villa Trina, Moca, provincia Espaillat; por intermedio de las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yakaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle República del Líbano núm. 4-F, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, en esta ciudad y Juana Gómez Polanco, de generales desconocidas; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, La Vega y domicilio *ad hoc* en las oficinas del departamento legal de la compañía Mapfre BHD.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00392, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora JUANA GOMEZ POLANCO, por el hecho de no haber concluido al fondo. SEGUNDO: DECLARA de oficio la nulidad absoluta del acto de emplazamiento No. 638/2018 de fecha 13-08-2018, instrumentado por el ministerial, Ismael Peralta Cid, Alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de apelación en contra de la Sentencia Civil

No. 271- 2018-SEEN-00111, de fecha 14/02/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y en consecuencia declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por los motivos y razones expuestas. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: COMISIONA al ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de Estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes involucradas en este proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 08 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Solanyi Rosario Rodríguez, Dilenia Altagracia Valdez, Ricardo Expedito Rosario Rosario, Arileyda Rodríguez Luna y Ángel Manuel Camacho Rivas y como parte recurrida Mapfre BHD y Juana Gómez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por Solanyi Rosario Rodríguez, Dilenia Altagracia Valdez, Ricardo Expedito Rosario Rosario, Arileyda Rodríguez Luna y Ángel Manuel Camacho Rivas, contra Juana Gómez Polanco y con solicitud de oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Mapfre BHD, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 271-2018-SEEN-00111 de fecha 14 de febrero de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes, declarando la alzada la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, por no haberse realizado correctamente el emplazamiento a la parte recurrida, esto mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** Violación al artículo 69.9 de la Constitución al agravar la condición del apelante único. Falsa e Incorrecta aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil. Declaración de oficio de la nulidad de un acto del procedimiento que no tiene carácter de orden público.

3) En el desarrollo de los tres primeros aspectos de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó lo establecido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución, ya que, al declarar la perención de la sentencia de primer grado agravó su condición de apelante, pues esta sentencia rechazó la demanda original y la dictada por la corte lo declara inadmisibile por la supuesta perención de la sentencia apelada sin que la demandada haya recurrido en apelación; que la corte *a qua* realizó una errada interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al establecer que el plazo para la notificación de las sentencias dictadas en defecto comienza a correr a partir de la obtención de la misma; que la señora Juana Gómez Polanco no recurrió la sentencia de primer grado, ni solicitó su perención, por lo tanto, la alzada no podía declararla de oficio; que Mapfre BHD en su calidad de aseguradora del vehículo productor del daño es responsable hasta el límite de la póliza.

4) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

5) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente sobre la declaratoria de perención de la decisión de primer grado y la oponibilidad de la sentencia a la entidad Mapfre BHD, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora se impugna, en virtud de que la corte *a qua* se limitó a declarar la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de apelación por no cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se puede leer en el segundo considerando incluido en la página 9 de la sentencia recurrida, por lo que no examinó ningún otro aspecto, en tales circunstancias, los aspectos enunciado sobre el medio de casación devienen en inoperantes, puesto que no se relacionan con lo juzgado por la alzada, ni conducen a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, se declaran inadmisibles.

6) En el desarrollo del tercer aspecto del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte declaró la nulidad del recurso de apelación en total desapego de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; que en ese sentido, el artículo 36 de la citada norma establece que todos los medios de nulidad contra los actos de procedimiento, deben ser invocados simultáneamente bajo pena de inadmisibilidad; que la mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad; añade, que el artículo 37 de la misma normativa dispone que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad.

7) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que el acto contentivo de recurso de apelación fue declarado nulo porque fue notificado sin cumplir con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

8) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...mediante acto No. 638/2018, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) del Ministerial Ismael Peralta Cid,

Alguacil Ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el recurrente notifica al recurrido, formal recurso de apelación en contra de la sentencia indicada. 6.- Examinado el referido acto de notificación y emplazamiento, la Corte puede comprobar, que el supra señalado acto no contiene las menciones exigidas en la norma vigente contenidas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil nuestro, pues en el acto se hace constar que el alguacil se trasladó al último domicilio ubicado en la calle principal de Sabaneta de Yasica, pero no hace constar que la recurrida haya sido citada con el Director de la Junta Distrital de Sabaneta de Yasica como lo dispone la norma contenida en el artículo 68 del citado código de procedimiento civil (...) 10.- Que el acto emplazamiento contentivo del recurso de apelación debe de ser declarado nulo y consecuentemente declarar la inadmisión del recurso de apelación porque conforme al criterio jurisprudencial referido y ser violatorio a la Constitución de la República en su artículo 69.7 , el artículo 8,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14 El Pacto De Derechos Civiles y Políticos, que forman parte del bloque constitucional, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben velar como garantes del debido proceso.

9) Del estudio de los motivos precedentemente transcritos se advierte que la corte *a qua* declaró la nulidad del acto núm. 638/2018, contentivo del recurso de apelación, interpuesto por los actuales recurrente, debido a que la parte recurrida, señora Juana Gómez Polanco fue notificada bajo el procedimiento instituido en la norma procesal civil, sin que conste en el referido acto que el alguacil actuante se haya dirigido a la Junta Distrital de Sabaneta de Yasica a fin de realizar la notificación como lo establece la parte inicial del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

10) La parte recurrente sostiene que la irregularidad advertida por la corte en el acto contentivo del recurso de apelación no es óbice para declarar de oficio la nulidad del mismo, sin embargo, precisa recordar que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo prescrito en el mencionado artículo 68 del mismo texto legal, se observa bajo pena de nulidad. En ese mismo orden de ideas, el artículo 42 de la ley núm. 834 de 1978, establece que: *Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público.*

11) La nulidad constituye la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal⁸⁷⁴. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico⁸⁷⁵.

12) El ejercicio del derecho a la defensa ha sido consagrado por la Constitución de la República Dominicana en el artículo 69, numeral 4, según el cual: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”*; derecho también que es reconocido por diversos instrumentos internacionales que han sido ratificados por la República Dominicana y que, por tanto, forman parte del derecho positivo interno de nuestro país, como lo es el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José”, que dispone dentro de las garantías judiciales, que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral fiscal o de cualquier índole.

13) El derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso, constituye un derecho fundamental reconocido por la Constitución Dominicana en su artículo 69, por lo que es vinculante para todas las partes envueltas en un proceso, sin que la Norma Suprema disponga excepción alguna, por lo tanto, su vulneración genera nulidad absoluta.

14) Por lo precedentemente establecido, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la irregularidad de la notificación del acto contentivo del recurso de apelación sí constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de dicho acto, pues con la concurrencia de la misma se vio afectado el derecho de defensa de la entonces recurrida, señora Juana Gómez Planco, quien no compareció ante la alzada, lo que tiene un carácter de orden público, por lo que la nulidad dicho acto debía ser declarada de oficio, como correctamente fue juzgado por la alzada, en esas atenciones,

874 SCJ, 1ra, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám., 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.

875 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.

el fallo impugnado no se encuentra afectado por los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar este aspecto del medio único de casación y con ello rechazar el recurso que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Solanyi Rosario Rodríguez, Dilenia Altagracia Valdez, Ricardo Exedito Rosario, Arileyda Rodríguez Luna y Ángel Manuel Camacho Rivas, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SS-00392, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0564

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Matos Pérez.
Abogado:	Lic. Ángel Moneró Cordero.
Recurrido:	Almonte Comercial, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Matos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

012-0013756-8, domiciliado y residente en la calle General Cabral núm. 112, San Juan de la Maguana; por intermedio de su abogado el Lcdo. Ángel Moneró Cordero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003924-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella, esquina calle Trinitaria, plaza San Juan, local 41-A, San Juan de la Maguana y domicilio *ah hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 301, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Circunvalación Norte (al lado de La Barrica), San Juan de la Maguana, representada por Pedro Omar Reyes Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0043541-4, domiciliado y residente en la calle A, esquina calle B, La Caperuza núm. 1, San Francisco de Macorís; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el número 6080-65-88, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle María Rojas, edificio Rolando Hernández 124, segundo nivel, Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior 3era., residencial Borbón I núm. 101, sector Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SINC-00045 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se REVOCA en todas sus partes la sentencia civil 0322-2019-SCIV-00016, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, según las razones expresadas en la presente sentencia. SEGUNDO: Se acoge la demanda civil en cobro de pesos interpuesta por ALMONTE COMERCIAL, sociedad de responsabilidad limitada, en contra del señor MANUEL DE JESUS MATOS PEREZ por ser justa y reposar en pruebas, en consecuencia se le condena al pago de la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Dieciocho con Cuarenta y Tres Dólar Americanos (US\$54,918,43) a favor de la Sociedad Comercial ALMONTE

COMERCIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, suma correspondiente al monto principal adeudado mas el uno por ciento (1%) de interés mensual establecido en las facturas contentiva del crédito, computados a partir de los 30 días del vencimiento de las misma y hasta su definitiva liquidación, o su equivalente en peso dominicano. TERCERO: Se condena al señor MANUEL DE JESUS MATOS PEREZ, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300.000.00) como justa reparación de los daños económicos ocasionados a la parte demandante como consecuencia de su incumplimiento en el pago de las facturas adeudadas cuando le fueron requeridas. CUARTO: En cuanto a la solicitud del pago de la suma Cien dólar Americano (US\$100,00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, liquidable en capital y a declarar la sentencia a intervenir ejecutoria provisionalmente sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso contra la misma que se interponga se rechazan esta parte de la conclusión, según las razones expresadas en la presente sentencia. QUINTO: Se condena al señor MANUEL DE JESÚS MATOS PÉREZ al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas MARÍA MAGDALENA FERREIRA PÉREZ, JESSENIA MEJÍA ROSARIO y VIANNY DAMARIS BAUTISTA, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel de Jesús Matos Pérez y como parte recurrida Almonte Comercial, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Almonte Comercial, S. R. L., incoó una demanda en cobro de pesos contra el señor Manuel de Jesús Matos Pérez, en virtud de facturas emitidas a su nombre por concepto de venta de insumos agropecuarios, demanda decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia núm. 0322-2019-SCIC-00016 de fecha 18 de enero de 2019, que declara nula por falta de poder del señor Pedro Omar Reyes Almonte para actuar en justicia a nombre de la entidad demandante; **b)** que Almonte Comercial, S. R. L., apeló y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, que condena al señor Manuel de Jesús Matos Pérez al pago de US\$54,918.43, más un 1% de interés convencional, así como RD\$300,000.00 por concepto de daños económicos ocasionados a la parte demandante original.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento; exposición vaga e imprecisa; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** violación a la regla de la prueba. Falta de ponderación de los medios de prueba, falta de base legal y motivos vagos e imprecisos, violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; **tercero:** violación del doble grado de jurisdicción, debido proceso y derecho de defensa.

3) En el desarrollo de los primeros aspectos del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte no dio motivos claros, precisos y objetivos para justificar su fallo, ya que, siendo declarada nula la demanda en primer grado por falta de poder para actuar en justicia en nombre de la parte demandante, la corte no debió afirmar que había comprobado los vicios contenidos en la sentencia del primer juez, sin antes verificar la prueba aportada al proceso.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que la corte esgrime en sus motivaciones de manera clara y completa, suficientes razonamientos y consideración concretas, con base

legal y motivos adecuados que evidencian la justificación y convicción de la alzada para fallar.

5) Para revocar la sentencia recurrida la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

... en el legajo de documento que le fue depositado al juez de primer grado se encontraba: El Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha 20 del mes de Abril del año 2018 en la cual se hace constar que Autorizan a favor del señor PEDRO OMAR REYES ALMONTE, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad num.034- 0043451-4, domiciliado y residente en la calle A esquina B, LA Caperuza núm. 1, San Francisco de Macorís para que este apoderado en nombre y representación de la Sociedad Comercial Almonte Comercial Sociedad de Responsabilidad Limitada, pueda ejercer la representación legal de la sociedad en los cobros de valores que le adeuden, y que están ventajosamente vencidos, a clientes morosos más los intereses vencidos en las facturas, así como apoderar abogados para la representación en justicia, pudiendo este apoderado, transar, negociar y recibir cualquier suma de dinero, otorgar descargo y realizar todas la actuaciones necesarias para la ejecución de su mandato, por lo que el Juez de primer grado debió ponderar y valorar esta prueba documentar (sic) con la cual se comprueba que el demandante en primer grado y recurrente contaba con el debido poder de representación. 11.- Que esta Corte ha comprobado que efectivamente la sentencia apelada contiene las violaciones y vicios que alega el recurrente porque mediante las facturas y los recibos de entrega los cuales están debidamente firmado por el recurrido MANUEL DE JESÚS MATOS FELIZ que el mismo es deudor de ALMONTE COMERCIAL, SRL por la suma de Cincuenta y cuatro mil novecientos dieciocho dólares Americano con 43/100 (US\$54,918,43) por concepto de venta a crédito de diferentes insumos agropecuarios por lo cual procede revocar la sentencia apelada y condenar al recurrido al pago de la indicada cantidad más los interese convenido entre ambos así como al pago de una indemnización como consecuencia del retardo en el cumplimiento de su obligación.

6) En lo que respecta a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se

produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁷⁶.

7) En el caso que nos ocupa, de los motivos precedentemente transcritos, se infiere que la corte *a qua* revocó la nulidad por falta de poder para actuar en justicia declarada por el tribunal de primer grado, tras verificar en virtud de su poder soberano de apreciación, conforme al contenido de las pruebas aportadas al juicio, que mediante acta de asamblea de fecha 20 de abril de 2018, la entidad Almonte Comercial, S. R. L., le otorgó poder al señor Pedro Omer Reyes Almonte para que, entre otras cosas, pueda ejercer la representación legal de la indicada sociedad en los procesos para perseguir el cobro de valores que le adeuden y que se encuentren ventajosamente vencidos; que advirtió la alzada, además, que ante la jurisdicción de primer grado fue aportada el acta en cuestión sin que la misma fuera valorada, constando en el expediente una copia de la sentencia de primer grado, de cuyo estudio se advierte lo establecido por la corte *a qua* con relación a que la referida acta de asamblea fue sometida al escrutinio del juez de primer grado, tal y como se detalla en los documentos aportados al proceso, los cuales fueron descritos en la página 5 de la sentencia del primer juez.

8) Por lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que, respecto al medio analizado, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que, al contrario, contiene motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados.

9) En el desarrollo de los primeros aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte no verificó las pruebas depositadas por las partes, toda vez que los recibos de mercancías y facturas que sustentan el crédito reclamado por la demandante original no fueron firmados por el señor Manuel de Jesús Matos Pérez.

876 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

10) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en síntesis, que la relación contractual existente entre las partes fue debidamente establecida por la corte *a qua*, toda vez que las facturas que sustentan el crédito fueron firmadas por los empleados y dependientes del recurrente.

11) De la revisión a la sentencia impugnada se advierte que, no consta en ella que la parte recurrente haya alegado, planteado alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto al punto ahora planteado ante nosotros. En ese sentido, es oportuno recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo planteado en casación.

12) En los últimos aspectos del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente invoca violación al artículo 1384 del Código Civil; que, para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley⁸⁷⁷, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad⁸⁷⁸.

13) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada⁸⁷⁹, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las

877 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229.

878 SCJ, 1ra. Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215.

879 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente no ha indicado cómo ha resultado transgredido los textos legales precedentemente indicados; en consecuencia, procede declarar inadmisibles los aspectos de los medios de casación analizados.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce que le fueron violados su derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción, debido a que la corte *a qua* se avocó al conocimiento de la demanda original sin que en primer grado se haya decidido el fondo de esta, y sin que las partes hayan concluido al fondo.

15) Con relación a este medio la recurrida en defensa del fallo impugnado alega, en esencia, que la sentencia de primer grado no conoció el fondo del proceso, ya que se limitó a declarar la nulidad de la demanda por falta de poder; que conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil la corte de apelación puede avocarse a conocer el fondo del asunto cuando se encuentre en estado de recibir fallo y en esa virtud es que alzada, en la sentencia impugnada, conoció el fondo de la demanda, por lo que no hubo violación al doble grado de jurisdicción; además de que todas las condiciones para la avocación se encuentran presentes en la especie.

16) Para avocarse al conocimiento del fondo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad Almonte Comercial, S. R. L., la corte *a qua* sustentó el fallo impugnado en los siguientes motivos:

6.-Que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil establece que: Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior (...) 8.-Que en la sentencia objeto del presente recurso de apelación las partes concluyeron al fondo y la parte demandante depositó pruebas en la que sustentaba su demanda. 9.- Que por los principios de seguridad jurídica, celeridad, una justicia pronta y oportuna y el debido proceso contenida en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución procede que esta Corte actuando por propia autoridad se avoque a valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y fallar el presente recurso de apelación.

17) Con relación a la avocación ha sido juzgado que para que esta pueda ser ejercida por los jueces de alzada en los casos previstos por la Ley, una de sus condiciones *sine qua non* es que la sentencia apelada decida sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo⁸⁸⁰. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, el hecho de que no se haya conocido el fondo de la demanda en primer grado, no constituye un obstáculo para que la alzada ejerza su facultad de avocación, sino más bien, un requisito esencial previsto por la ley a tales fines. En el presente caso, se verifica la concurrencia de este requisito debido a que la sentencia recurrida en apelación acogió una excepción de nulidad en contra de la demanda original sin pronunciarse respecto del fondo de la misma procediendo la corte a analizar la prueba aportada por las partes, de donde, revocó la sentencia recurrida y se avocó a conocer del fondo del proceso, acciones procesales que se enmarca perfectamente dentro de sus funciones como corte de apelación, por lo que procede desestimar el alegato formulado por la parte recurrente en este sentido.

18) En cuanto al argumento de que el asunto no se encontraba en estado de fallo, debido a que las partes no concluyeron al fondo por ante el primer juez, ha sido juzgado que uno de los requisitos esenciales para poder avocar es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo⁸⁸¹.

19) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* dedujo que la controversia se hallaba en estado de fallo sobre el fondo porque ambas partes concluyeron en ese sentido ante el juez de primer grado, lo que es verificado por esta corte de casación del estudio de la sentencia dictada en primera instancia, según la cual las partes produjeron conclusiones al fondo de la demanda original en la audiencia de fecha 09 de octubre de 2018, en esas atenciones, procede desestimar el argumento de la recurrente por carecer de fundamento.

20) Por último, aduce la recurrente que al avocarse a conocer el fondo de la demanda original la corte *a qua* violó su derecho de defensa y doble grado de jurisdicción, sin embargo, es criterio sostenido por esta corte de casación, que ahora se reafirma, que el objeto de la avocación es impedir que el asunto vuelva a primera instancia para evitar inútiles dilaciones,

880 SCJ, 1ra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 69, B. J. 1221; 11 de julio de 2012, núm. 20, B. J. 1220; 3ra. Cám. 27 de mayo de 2009, núm. 32, B. J. 1181.

881 SCJ, 1ra. Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 69, B. J. 1221.

por tanto, no se lesiona el derecho de defensa al privar a una de las partes del doble grado de jurisdicción⁸⁸².

21) En la especie, ha sido comprobado en las consideraciones anteriores que para avocarse al conocimiento del fondo de la demanda original la lazada verificó que se encontraban reunidas las condiciones exigidas por la ley, por lo que ejerció correctamente su facultad de avocación, por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, con ello no se le ha transgredido el derecho de defensa y doble grado de jurisdicción. Así las cosas, se impone desestimar este aspecto del medio estudiado y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de la abogada de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Matos Pérez, contra la sentencia núm. 0319-2019-SINC-00045 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

882 SCJ, 1ra. Sala, 22 de enero de 2014, núm. 18, B. J. 1238.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0565

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Pimentel Serrano.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta.
Recurridos:	Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Dr. Héctor Rubirosa García, Licdos. Julio César Morales Martínez, Jean Carlo Segura Montes de Oca, Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio, Pablo Henríquez Ramos, Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Marc Andrés Ledesma Bitzer y Gabriel Alejandro Peralta Rizik.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Juan Pimentel Serrano**, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0248382-3, domiciliado y residente en la manzana 38 núm. 7, segundo nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jonathan A. Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el **Banco de Reservas de la República Dominicana**, entidad de intermediación financiera, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, representada por su director de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Montessori Ventura García, Ramón Medina Custodio y Pablo Henríquez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0008355-9, 010-0013229-8 y 001-0231976-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 336, sector Bella Vista, de esta ciudad; **Consultores de Datos del Caribe, S. R. L.**, sociedad de información crediticia constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Gaspar Polanco núm. 314, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su gerente corporativo, José Alberto Adam Adam, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Rubirosa García y a los Lcdos. Julio César Morales Martínez y Jean Carlo Segura Montes de Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083683-2, 001-1358539-2 y 402-2074840-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada; y, **Transunion, S. A.**, entidad de información crediticia constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, tercer piso, ensanche Piantini, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Guillermo Domínguez-Michelén, Marc Andrés Ledesma Bitzer y Gabriel Alejandro Peralta Rizik, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2201480-1, 402-2385748-9

y 402-2385939-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santa María núm. 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Pimentel Serrano, en contra de entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, (Banreservas), S.A., Transunions, S.A. y Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito), sobre la sentencia civil No. 036-2017-SSEN-001355 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena al señor Juan Pimentel Serrano, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Dionis Cuello, Víctor Escarramán y Julio Núñez, abogados de Banco de Reservas, las licenciadas Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, Abogadas de Transunion, S.A. y los doctores Héctor Rubirosa García y José Oriol Rodríguez Rodríguez, abogados de la entidad Consultores de Datos del Caribe SRL (CDC), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en 16 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 28 de enero, 3 y 10 de febrero de 2020, por la parte recurrida, en donde invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2020, donde expresa que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Napoleón Estévez Lavandier presentó inhibición al conocimiento del presente caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pimentel Serrano y como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y Transunion, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, alegando ser afectado en su historial crediticio a pesar de haber pagado hace más de 7 años, Juan Pimentel Serrano, ahora recurrente, demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco de Reservas de la República Dominicana, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. y Transunion, S. A., demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2016-SEN-001355 de fecha 26 de diciembre de 2016; b) Juan Pimentel Serrano apeló la referida decisión y la corte *a qua* rechazó su recurso y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es preciso referirnos a la solicitud que plantea en su memorial de defensa la parte recurrida, Transunion, S. A., cuando, en el ordinal segundo de sus conclusiones, solicita que se rechace el recurso de casación y que, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, es oportuno recordar que en virtud del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en materia civil los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto le está prohibido a la Corte de Casación conocer del fondo del asunto.

3) Por lo anterior, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, es una cuestión ajena a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, y así lo ha establecido esta Primera Sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisibles las conclusiones formuladas por la recurrida en este sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por violación de derechos fundamentales y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **cuarto:** falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de respuesta a conclusiones.

5) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no se apoyó en la legislación especial que rige la materia, por el contrario utilizó el derecho común, el cual también desvirtuó, toda vez que, en una acción en reparación de errores en un reporte de buró de crédito, acción que persigue la protección de datos personales y derechos que vulnera, así como trata de proteger derechos constitucionalmente establecidos, la alzada no se refiere en su axioma en nada a la Constitución nacional o a la ley núm. 172-13, lo que evidencia una total carencia de base legal para la especie; que la corte *a qua* no ha motivado eficientemente su decisión, pues del estudio detenido de la motivación de la sentencia impugnada no se puede verificar que la falta atribuida a la codemandada pueda invocarse algún nivel de transgresión al principio de finalidad de la información; que no ha motivado al señalar cómo no se rompe el principio de finalidad de la información, cuando una persona figura como deudor, cuando no lo es, y no se le actualizan los datos conforme su verdad actual; la alzada decide en cada punto jurídico respondiendo con dos o tres líneas puntos delicados de derecho y hecho, vitales para decidir la suerte del litigio.

6) En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, argumenta que las agencias de almacenamiento de datos, o buros, son entidades societarias independientes del banco; que el señor Juan Pimentel Serrano, en varios meses de atraso y al momento de pagar su obligación, lo hizo cuando su tarjeta ya estaba en cobranza, es decir, en el departamento legal del banco, por tanto, establece que no puede el hoy demandante prevalerse de estas afirmaciones para enarbolar su título de buena fama, persona seria, impoluta y cumplidora de sus deberes.

7) De su lado, la recurrida, Consultores de datos del Caribe, S. R. L., aduce que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo al pie de la letra con el procedimiento contemplado por la normativa.

8) Por su parte, la recurrida, Transunion, S. A., defiende el fallo criticado argumentando, en síntesis, que la alzada se refirió directamente a la legislación vigente en la materia para dictar su decisión, señalando incluso los artículos en específico que la sustentaba; que la corte examinó los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes; y posteriormente, llegó a la conclusión de comulgar plenamente con el razonamiento desarrollado por el tribunal de primer grado, situación que plasmó válidamente en la referida sentencia, sin que con esto pueda considerarse que haya incurrido en falta de motivación.

9) Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente:

... En el Reporte de Crédito Personal, expedido por Data Crédito, antes descrito, se comprueba que el señor Juan Pimentel Serrano, mantuvo una situación de demora de hasta 8 meses y llegó a un acuerdo de pago con una oficina de cobros, aunado a esto de la lectura del balance de cuenta del Banreservas, se evidencia que el mismo incumplió con dicho acuerdo de pago en fecha 02 de octubre de 2012 y en 30 de enero de 2013 le realizó un pago a la cuenta de RD\$4,400.00 y según reporte emitido por Transunion, dicha cuenta actualmente está cancelada, de lo que se evidencia las constantes faltas cometidas por el recurrente en contra de Banreservas. En ese tenor, es preciso recordar que Data Crédito y Transunion son unas bases que se encargan de recopilar, organizar, almacenar, conservar, comunicar, transferir o transmitir datos, sobre los consumidores, bienes o servicios relacionados con éstos, así como cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos, a través de procedimientos técnicos, automatizados o no, en forma documental, digital o electrónica en las cuales se creó un historial del comportamiento crediticio de la persona, el hecho de que establezca como fue su conducta de pago, aún ya se haya salido el préstamo no constituye una falta de parte de la entidad que hizo los reportes, ya que está actuando de forma legal en su condición de aportante de datos. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al no demostrar la falta, el daño causado y la relación causa efecto entre la falta misma y el daño provocado, advirtiendo

ésta Corte que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencie la irregularidad aducida por el recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso, por infundado y carente de base legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10) En lo que respecta a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a la falta de base legal denunciada, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁸⁸³.

11) Como se ha indicado más arriba, el señor Juan Pimentel Serrano perseguía con su demanda ser indemnizado por los daños y perjuicios morales experimentados por alegadamente haber figurado como deudor moroso en los buros de crédito Data Crédito y Transunion, luego 7 años de haber pagado la deuda que sostenía con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual alega fue saldada a través del departamento legal del indicado banco; también procuraba el recurrente, que fuese ordenada la corrección de su historial crediticio, ya que en el mismo se hace constar la leyenda “historial modificado en virtud del artículo 68 de la ley 172-13”.

12) Para la solución del presente caso es oportuno indicar que, de conformidad con indicado el artículo 68, párrafo II de la ley núm. 172-13: *“Si un titular de la información paga la totalidad de un crédito que haya estado en estatus legal o incobrable, y se cierra o cancela definitivamente, el aportante de datos deberá reportar a la Sociedad de Información Crediticia (SIC) las informaciones concernientes a la cancelación de dicho crédito, de tal modo que después de transcurridos doce meses a partir de la fecha de cancelación, la Sociedad de Información Crediticia (SIC) no publicará en el historial de dicho crédito las leyendas: “Legal” o “Incobrable”, no obstante a que su puntaje de crédito se pueda ver afectado”*.

883 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. 1295

13) A juicio de esta Corte de Casación el propósito del legislador al limitar durante un plazo de 12 meses el rastro de que el titular de la información haya incurrido en actitudes de morosidad e incobrabilidad que obligaran a su acreedor a acudir a las vías legales para perseguir el pago de la deuda es que, transcurrido este período, el individuo nueva vez pueda acceder a productos bancarios y crediticios, y no se coarte indefinidamente su desarrollo económico, pues de acuerdo a los artículos 39, 44 y 53 de nuestra Constitución, nadie puede ser discriminado por su condición socioeconómica, ni ver afectado su honor y buen nombre, ni mucho menos excluirse de gozar de las oportunidades económicas que los demás gozan, atándolo permanentemente a su pasado por una deuda saldada y cuyo período de constancia en los registros de información financiera se encuentra vencido, agregándose, además, que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales aquí analizadas, según lo dispone el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

14) Al estudiar las motivaciones desarrolladas en el fallo impugnado se advierte que para rechazar el recurso de apelación y confirmar el rechazo de la demanda original la corte *a qua* primero, verificó que el señor Juan Pimentel Serrano contrajo una deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue saldada a través de una oficina de abogados el día 30 de enero de 2013, estableciendo el incumpliendo en el que éste incurrió frente a la entidad bancaria; luego, la alzada definió conceptual y funcionalmente a los buros de crédito Datacredito y Transunion, según la ley 172-13 sobre Protección de Datos Personales de la República Dominicana, y seguido, de esto concluyó que los mismos no comprometen su responsabilidad civil por el hecho de establecer en sus reportes la conducta de pago del titular de la información, a pesar de que éste haya cancelado la deuda, esto sin evaluar a través de una motivación pertinente y suficiente, de acuerdo a las ideas desarrolladas en la consideración anterior, si en el caso concreto se actuó de conformidad a la ley al hacer constar en los reportes crediticios del demandante la leyenda "*historial modificado en virtud del artículo 68 de la ley 172-13*", luego de 7 años de haber saldado la deuda a que corresponde el registro. Además, en sus motivaciones no hizo mención o referencia alguna sobre el codemandado original y entonces recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, su comportamiento en la ocurrencia de los hechos

de la causa y si este comprometió o no su responsabilidad civil frente al señor Juan Pimentel Serrano.

15) La omisión de valorar los puntos cuestionados constituye en insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 68 de la ley núm. 172-13 sobre Protección de Datos Personales de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00209, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0566

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autozama, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard y Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas.
Recurrido:	Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R., Viny O. Bello S. y Licda. Jessica Rodríguez García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 235, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de contraloría, Laura Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343375-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco, Lucas Emilio Tavarez Drullard y la doctora Joelle Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 402-2075505-8 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, torre Diandy XIX, quinto piso, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave, francesa, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-2550306-5, domiciliada y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 33, residencial Casa Niza, municipio Las Terrenas, provincia de Samaná; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ellis J. Beato R., Vingy O. Bello S. y Jessica Rodríguez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1152570-5, 001-1291060-9 y 402-2322850-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, segundo piso, *suite* 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal la señora MIREILLE EDWIGE FARREE EP. CAZENAVE y de forma incidental por la entidad AUTOZAMA, S. A. S. ambos contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00646 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autozama, S. A. S., y como parte recurrida Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que entre las partes intervino un contrato de venta mediante el cual la actual recurrente vendió a la recurrida el vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320COT, color blanco, placa G086493, por la suma de US\$19,000.00; **b)** que la señora Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave acudió ante el Instituto Nacional de Protección al Consumidor (Proconsumidor) a requerir la devolución del precio pagado por el vehículo en cuestión, debido a que los representantes de Autozama no le informaron que el indicado vehículo habría tenido varias colisiones previo a su venta; **c)** que la indicada reclamación fue acogida por Proconsumidor mediante la resolución núm. 310-2017 de fecha 20 de junio de 2017; **d)** que contra dicha resolución Autozama interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por Proconsumidor mediante la resolución núm. 070-2017, decisión que fue impugnada por Autozama ante el Tribunal Superior Administrativo; **e)** posteriormente, alegando haber incurrido en gastos por concepto de reparación del vehículo, la señora Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave demandó en reparación de daños y perjuicios a Autozama, S. A. S., demanda decidida por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00646 de fecha 29 de junio de 2018, que condenó a la demandada al pago total de RD\$360,000.00 por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés judicial, a favor de la demandante; **f)** ambas partes recurrieron en apelación y con motivo de sus recursos, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el*

plazo de un día completo...”; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es preciso aclarar que conforme al citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso se interpone mediante el depósito en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial, por lo que, es a la fecha de su depósito que se reputa como interpuesto y, por tanto, es esta la fecha que se toma en cuenta para el computo del plazo de 30 días francos que para su interposición tiene el recurrente y no la fecha de su notificación como erróneamente lo plantea en su memorial la parte recurrida.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente a través de sus abogados constituidos en fecha 19 de noviembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 762/2019, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en la calle José Amando Soler núm. 14, ensanche Serrallés de esta ciudad, acto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso y del cual se advierte además que no aplica para el caso que nos ocupa aumento en razón de la distancia.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 19 de noviembre de 2019, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía -al tratarse de un plazo franco- el 20 de diciembre de 2019, misma fecha en que fue interpuesto, en esas atenciones, al constatarse que el presente recurso de casación fue interpuesto en una fecha hábil para tales fines, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**primero:** desnaturalización de los hechos de la causa por incorrecta interpretación del origen y fundamento de las acciones judiciales que enfrenta las partes ante jurisdicciones distintas; **segundo:** violación a ley por inaplicación del artículo 1648 del Código Civil

que dispone realizar informes periciales en las acciones redhibitorias o por vicios ocultos. Falta de base legal e insuficiencia de motivación”.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la acusa al dar un sentido distinto a las pretensiones de las partes ante las jurisdicciones administrativa y civil, las cuales tienen su origen en el mismo hecho, que es la operación de compraventa del vehículo; que los aspectos discutidos en el recurso contencioso administrativo y su eventual solución tienen un impacto directo en el conflicto que se conoce ante esta jurisdicción civil, pues si anula la resolución número 070/2017, no existiría ninguna falta, y por vía de consecuencia, la demanda civil debería ser desestimada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el sobreseimiento de la presente instancia no tiene ningún tipo de asidero jurídico, toda vez que lo solicitado en este proceso en nada coincide con lo pretendido en el recurso administrativo intentado por Autozama, S. A. S., ya lo que se persigue es la reparación de los daños y perjuicios a causa de una falta grosera y grave, cometida por la entidad Autozama, S. A. S., mientras que el proceso que se encuentra siendo ventilando por ante sede administrativa, trata única y exclusivamente, la restitución de los valores pagados por concepto de compra de vehículo; que el acto administrativo emitido por Proconsumidor, en nada incidiría con la decisión del presente proceso, por lo que no habría lugar, bajo ningún escenario, a contradicciones de sentencias; indica que la falta cometida por Autozama está más que evidenciada, constituyendo esto un hecho generador de daños y perjuicios.

11) Para rechazar el sobreseimiento propuesto por Autozama, S. A. S. la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... la parte apelante incidental petitionó el sobreseimiento de esta instancia hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo se pronuncie sobre el recurso contencioso contra la resolución número 070-2017 de fecha 6 de septiembre de 2017, pedimento que procede rechazarlo, puesto que, lo que se ventila ante este plenario es la reclamación de los daños y perjuicios en que incurrió la parte recurrente por las múltiples colisiones

del vehículo objeto de la venta, no así sobre la devolución del monto por concepto de la compra del vehículo marca Mercedes-Benz.

12) En cuanto al sobreseimiento es importante destacar que el mismo procede en caso de que exista otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho, cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera, o si existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁸⁴.

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

14) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció que no existe relación entre la demanda original y el proceso que se está conociendo en sede administrativa, debido a que la señora Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave persigue en la jurisdicción civil el resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida por los gastos incurridos en las reparaciones que realizó al vehículo comprado a la recurrente y con su acción ante la jurisdicción administrativa está procurando la devolución del precio pagado en la operación de compraventa.

15) Consta depositado en el expediente el acto núm. 1086/2017, introductorio de la demanda, de cuyo estudio se advierte que, como fue establecido por la alzada, lo que persigue la demandante original y actual recurrida es ser resarcida por los gastos incurridos en la reparación del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320COT, color blanco, placa G086493, comprado a la recurrente y los daños morales que le produjo la indisposición del vehículo, así como el tener que trasladarse varias veces desde Las Terrenas a Santo Domingo a procurar su reparación.

884 SCJ, 1.a Sala, 17 octubre 2012, núm. 50, B.J.1223.

16) Figura además en el expediente la resolución núm. 070-2017, emitida en fecha 6 de septiembre de 2017, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, acto impugnado en sede administrativa, de cuyo estudio se confirma lo establecido por la corte *a qua* en el sentido de que el conflicto entre las partes que se dirime en dicha jurisdicción trata sobre la devolución de los valores pagados por la señora Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave a Autozama, S. A. S., por concepto de la compra del vehículo arriba mencionado.

17) Por las comprobaciones realizadas precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que si bien es cierto que tanto el proceso conocido en la jurisdicción administrativa como el que nos ocupa parten del hecho de que el vehículo comprado por Mireille Edwige Parre Ep. Cazenave a Autozama presentó vicios ocultos que debieron ser reparados por la primera, estos procesos poseen distintos objetos, pues en uno la accionante persigue la devolución del precio pagado y en el otro la reparación de los daños y perjuicios experimentados, por tanto, ambos procesos subsisten de manera independiente el uno del otro, de tal modo, que lo que se discute ante el Tribunal Superior Administrativo no constituye una cuestión prejudicial que amerite la suspensión del caso que nos ocupa, en ese orden de ideas, al rechazar el sobreseimiento la alzada falló ajustada al derecho, ejerciendo correctamente su poder discrecional y sin incurrir en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, procede desestimar el medio de casación objeto de estudio.

18) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que corte *a qua* violó las disposiciones de la parte in fine del artículo 1648 del Código Civil, que consagra que en materia de “vicios redhibitorios” es necesaria la prueba pericial para acreditar el supuesto daño; que era el deber de la corte ordenar la realización de un informe pericial como herramienta judicial imperativa para adoptar la solución del caso; que la corte *a qua* debió sujetarse al medio probatorio que ordena el legislador para las acciones redhibitorias, en los casos en que entran en discusión aspectos eminentemente técnicos y no, de manera simple, apoyarse en los documentos incorporados al expediente; que por lo anterior la sentencia se encuentra afectada del vicio de falta de base legal, toda vez que al no efectuarse un informe pericial que comprobara vicios denunciados por la demandante original los motivos en los cuales se fundamenta el fallo impugnado devienen en insuficientes.

19) Con relación al vicio denunciado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en el caso de la especie el hecho generador de la falta lo es el haber vendido un vehículo supuestamente seminuevo y que haya sido objeto de más de 7 siniestros, por lo que en modo alguno podrá un perito variar lo certificado por la Superintendencia de Seguros; que el solo hecho de un cocesionario vender un vehiculó supuestamente certificado como “seminuevo”, ocultando información sensible, ya es suficiente para evidenciar la falta, lo que deviene en una afectación a la seguridad del conductor del vehículo, toda vez que las múltiples colisiones han degradado el estado de este.

20) Para rechazar la solicitud de realización de peritaje la alzada se sustentó en los siguientes motivos:

... que lo concerniente a que se ordene un informe pericial peticionado igualmente por el recurrente incidental, se rechaza, ya que en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello y en ese sentido de los documentos que forman el legajo, esta sala puede emitir su fallo justo y acorde a lo sometido a su consideración...

21) La recurrente alega en esencia que, por tratarse de una acción redhibitoria, la corte *a qua* no podía condenarla al pago de daños y perjuicios sin que mediara la realización de un informe pericial a los fines de probar los alegados vicios ocultos. Sin embargo, se ha establecido en la solución del medio anterior que lo perseguido por la actual recurrida con su acción ante los jueces del fondo era pura y simplemente el resarcimiento de los daños y perjuicios experimentados por la recurrida por los gastos incurridos en las reparaciones que realizó al vehículo comprado a la recurrente por tanto, resultan inaplicables los artículos 1644 y siguientes del Código Civil, a propósito de la acción redhibitoria, con la cual se busca, según lo prescribe el artículo 1644, que el comprador devuelva la cosa y hacerse restituir el precio, o quedarse con ella y que se le devuelva una parte del precio tasado por peritos, lo que -como hemos dicho- no constituye el objeto de la demanda.

22) En adición a lo anterior no es ocioso resaltar que el peritaje es una medida de instrucción destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos, esencialmente técnicos y sobre este ha sido juzgado

que los jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para denegar o acoger un pedimento a que se realice un informe pericial, ya que esta medida es, en principio, puramente facultativa y solo excepcionalmente obligatoria; que una sentencia que rechaza un pedimento destinado a que se realice un peritaje está correctamente motivada cuando los jueces expresan que poseen elementos de juicio suficientes para estatuir inmediatamente o que su convicción se ha formado por otros medios de prueba presentes en el proceso⁸⁸⁵.

23) En esas atenciones, al no aplicar al caso la normativa cuya violación se denuncia y verificarse que la corte *a qua* ejerció efectivamente su poder discrecional al rechazar la solicitud de realización de un peritaje sobre la base de que existían otros medios de prueba presentes en el proceso, suficientes para forjar su convicción respecto de los hechos de la causa, se impone desestimar los argumentos en este sentido.

24) Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸⁸⁶. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, por las comprobaciones realizadas en los medios que preceden esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

885 SCJ, Primera Sala, 16 de noviembre de 2011, núm. 18, B. J. 1212.

886 SCJ, Primera Sala, núm.1030, 29 junio 2018, B. J. 1291.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículos 1644 y 1648 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autozama, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00807, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 08 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0567

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Antonio Grullón.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Mayra Elizabeth Santiago Alonzo.
Abogados:	Licdos. Reynaldo Montás Ramírez y Amauri Ástaco Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, titular del de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221703-9,

domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 17, sector Bella Vista, de esta ciudad; por órgano de su abogado el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional en la avenida Abraham Lincoln núm. 597, esquina calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mayra Elizabeth Santiago Alonzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0813551-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Reynaldo Montás Ramírez y Amauri Ástaco Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1469617-2 y 001-0122917-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle D núm. 11, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso interpuesto por el señor Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00978, dictada en fecha 25 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señor Pablo Antonio Grullón, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados constituidos por la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 1 de septiembre de 2021, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Antonio Grullón y como parte recurrida Mayra Elizabeth Santiago Alonzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida demandó en restitución de valores a Pablo Antonio Grullón, procurando la devolución de la suma de RD\$600,000.00, pagados por concepto de depósitos para formar parte del staff de médicos del Centro Médico Monumental; **b)** que dicha demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00978 de fecha 25 de septiembre de 2018, que declaró la resolución del contrato verbal que intervino entre las partes, ordenó la devolución de la suma de RD\$600,000.00 a favor de la demandante y condenó al demandado al pago de un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** que el indicado fallo fue apelado por Pablo Antonio Grullón y en ocasión de su recurso la corte *a qua*, mediante el fallo impugnado en casación, rechazó sus pretensiones y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación a los principios de autonomía de la voluntad y obligatoriedad de las convenciones. Desnaturalización del contrato. Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República; **tercero:** falta de motivos. Motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de base legal”.

3) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

4) Esta Alzada verifica que el punto recursivo consiste en establecer si el Juez a quo al fallar como lo hizo cometió una verdadera desnaturalización de los hechos, los documentos y sobre todo del derecho, en virtud de que en septiembre de 2016, fue celebrado un contrato de uso de consultorio entre el señor Pablo Antonio Grullón y la señora Mayra Elizabeth Santiago Alonzo, donde la segunda pagó la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), para pertenecer al staff médico y brindar sus servicios médicos en el Centro Médico Monumental, el cual estaba en proceso de construcción y de certificación por las autoridades correspondientes, a fin de adecuarlo como Centro de Salud y la referida señora Mayra Elizabeth Santiago Alonzo, de manera unilateral alegó que no podría pertenecer a dicho staff médico por razones personales, solicitando además que le sean devuelto los valores pagados (...). De los documentos que reposan en el expediente, especialmente de las conversaciones sostenidas a través de los correos electrónicos de fechas 23 y 25 de septiembre, de 16 de octubre y 7 de diciembre de 2016, antes descritos, esta Corte no ha podido constatar lo alegado por el hoy recurrente, señor Pablo Antonio Grullón, en el sentido, de que entre las partes ciertamente hayan acordado que los valores entregados a los fines de tener derecho a pertenecer al staff médico no serían reembolsables en caso de no llegar a dar continuidad al acuerdo objeto del presente litigio, sin que repose en el proceso prueba alguna que demuestre lo alegado por el recurrente, por lo que procede a descartar dicho alegato. En ese tenor, a requerimiento de la demandante primigenia, hoy recurrida, señora Mayra Elizabeth Santiago Alonzo fue instrumentado el acto No. 702/2017, de fecha 26 de septiembre de 2017, antes descrito, mediante el cual fue intimado el señor Pablo Antonio Grullón, a los fines de que este último devuelva en un plazo de un (1) día franco, la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), los cuales fueron entregados en virtud de lo establecido en los correos electrónicos, antes descritos, ya que en el mismo no fue establecido clausula alguna en el que en caso de no desear dar continuidad al acuerdo verbal entre las partes no iba a ser reembolsado la suma pagada, por lo que ante tal situación se evidencia claramente un incumplimiento por parte del demandado primigenio, hoy recurrente, señor Pablo Antonio Grullón, al no retomar la suma pagada. Por todo lo antes indicado, y a la luz de las disposiciones supra indicadas, entendemos que el Juez a quo hizo una correcta valoración de las

pruebas propuestas para su análisis, por lo que en esas atenciones esta Sala de la Corte procede rechazar el presente recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos indicados precedentemente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que no asumió la obligación de devolución de valores pagados por concepto de uso de consultorio médico, sino la de proveer las condiciones necesarias para el uso, ocupación y goce del indicado espacio; que esos recursos fueron utilizados para el acondicionamiento y autorización de operación del centro médico, razones que justifican su retención; que la corte *a qua* partió del hecho de que accedió a la devolución los valores, sin que en los correos citados se verifique tal promesa, ya que no se trata de un depósito, sino al derecho de uso de consultorio, es decir, formar parte del staff médico del centro médico, como se hace constar en el correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2016; que la corte, con su decisión, realmente destruyó el objeto y la intención de las partes en el contrato, ya que en el mismo las obligaciones a su cargo se limitan a dar facilidades de uso de las instalaciones y los equipos necesarios para el ejercicio profesional, tales como las relativas a imágenes, laboratorio clínico, patología, quirófanos, bandejas, equipos especiales y cualquier otra, las cuales se encontraban y están disponibles a favor de la recurrida, pero que la misma renunció a ejercer "...por razones de salud y tiempo...", conforme se verifica en el correo electrónico de fecha 19 de octubre del año 2016, reenviado en fecha 4 de febrero del año 2017; que la corte *a qua* sobrepasó sus límites al variar las estipulaciones contractuales que constituyen ley entre las partes, y con ello le procuró y atribuyó una obligación que no está a cargo de la exponente y que no le es debida a la parte recurrida; que la parte recurrida adquirió el derecho a uso y usufructo de un espacio médico en construcción, a lo cual renunció por razones personales, no atribuibles a él, y quien, por su parte, cumplió con su obligación contractual, de lo que se devela la violación en que incurrió la corte *a qua* en la sentencia criticada.

6) En defensa del fallo impugnado la recurrida alega, en síntesis, que el hoy recurrente debe ejecutar de buena fe la devolución del dinero que le entregaron, ya que se comprometió de manera voluntaria primero

verbalmente y luego mediante correos electrónicos que están debidamente certificados, a devolver dicho dinero y no lo hizo.

7) Ha sido juzgado que hay desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes⁸⁸⁷. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁸⁸⁸.

8) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* evaluó, dentro de su poder soberano de apreciación, el conjunto de pruebas sometidas a su escrutinio, especialmente, los correos electrónicos cruzados entre las partes en fechas 23 y 25 de septiembre, 16 de octubre y 07 de diciembre de 2016 y la certificación emitida por el Banco Popular Dominicano, S. A., en fecha 29 de noviembre de 2017, y de ellos comprobó la existencia de un contrato verbal entre los señores Pablo Antonio Grullón y Mayra Elizabeth Santiago Alonzo, consistente en el derecho de pertenecer al staff de médicos del entonces en construcción Centro Médico Monumental; asimismo comprobó la alzada que con motivo de dicha convención la señora Mayra Elizabeth Santiago Alonzo, pagó al señor Pablo Antonio Grullón la suma de RD\$600,000.00 y estableció que previo a ejecutarse el objeto del contrato en cuestión la señora Santiago Alonzo, por razones personales, decidió no formar parte del indicado staff de médicos del referido centro; concluyendo la alzada que, dentro de lo pactado por las partes no se convino que en caso de que la recurrida decidiera dejar sin efecto el contrato se retendrían los valores pagados por su concepto, por lo que como consecuencia directa de la rescisión el señor Pablo Antonio Grullón debía devolver a la recurrida la suma por ella erogada, lo cual no probó haber realizado, por lo que confirmó la sentencia de primer grado.

9) La recurrente argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó el convenio arribado por las partes y con ello violentó lo dispuesto en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil al establecer que el ahora recurrido se obligó a devolver la suma pagada por la señora Mayra Elizabeth Santiago Alonzo; sin embargo, conforme a lo anteriormente analizado, lo resuelto por la

887 SCJ, 1.a Sala, 4 de abril de 2012, núm. 62, B. J. 1217.

888 SCJ, 1.a Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, B. J. 1221; SCJ, 1.a Cám., 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132

alzada no fue que el recurrente se obligó a devolver a la recurrida la suma por ella pagada por concepto del contrato verbal al que habían arribado, sino que, como dentro de lo pactado no se estableció que en caso de que la Dra. Santiago Alonzo rescindiera unilateralmente el contrato se retendría la suma por ella pagada, una vez rescindido el contrato, era obligación del recurrente proceder a la devolución del dinero, en tal sentido, es criterio de esta Corte de Casación que, al confirmar la devolución ordenada por el juez de primer grado, la alzada falló ajustada al derecho, sin modificar lo libre y voluntariamente pactado por las partes, ejerciendo correctamente su poder soberano de apreciación de las pruebas, sin que se observe la argüida desnaturalización de contrato ni los demás vicios invocados por la recurrente, por lo que se desestima el medio de casación objeto de estudio.

10) En el desarrollo de uno de los aspectos del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al no considerar un documento fundamental para la solución del proceso, despojándolo de manera antijurídica del derecho a las obligaciones verbales asumidas por la parte recurrida a su favor y poniéndole obligaciones a cargo que no asumió; que la corte lo colocó en un estado de indefensión al decidir sobre la base de medios probatorios extraños al contrato que une a las partes.

11) Con relación al vicio desarrollado la recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que se cumplió de manera eficaz con el debido proceso y el derecho defensa del hoy recurrente.

12) La parte recurrente afirma que la corte *a qua* violentó su derecho de defensa al no valorar un documento fundamental para el proceso, sin embargo, en su desarrollo no ha hecho mención del documento que dice debió valorarse, ni lo que con él se pretendía probar; tampoco ha especificado la recurrente cuáles fueron los elementos probatorios ajenos al contrato utilizados por la corte *a qua* para forjar su convicción, dejando esta Corte de Casación desprovista de herramientas que permitan ejercer su control, por lo que se impone desestimar el aspecto analizado.

13) En el desarrollo de otro de los aspectos del segundo medio, tercer y cuarto medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se encuentra afectada con el vicio de falta de base legal, debido a que la corte *a qua* confirmó la

devolución de la suma antes indicada, sin establecer un incumplimiento contractual de su parte, conforme exigen los artículos 1184 y 1185 del Código Civil, por tanto, las motivaciones ofrecidas devienen en insuficientes y la sentencia violatoria del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) Sobre estos medios la recurrida arguye que sentencia impugnada cumple de manera eficaz y completa con todas y cada una de las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15) En cuanto a la invocada falta de base legal, es oportuno recordar que este vicio se manifiesta cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸⁸⁹. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia⁸⁹⁰.

16) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* confirmó la devolución de la suma de RD\$600,000.00 pagados por Mayra Elizabeth Santiago Alonzo al señor Pablo Antonio Grullón, en virtud del contrato verbal que entre ellos intervino, estableciendo en sus motivaciones que dentro de lo convenido no se pactó la retención de dicha suma en caso de rescisión unilateral y que el recurrente incumplió su obligación de restituir a la recurrida los indicados valores, lo cual constituía una consecuencia directa de la rescisión ejercida, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo que se alega, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las

889 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1030, 29 junio de 2018. Boletín inédito.

890 SCJ 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, B. J. 1312, (Sandro Polanco Paulino vs. Yris Altagracia Kelly Morillo).

violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los aspectos examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 141, 1184 y 1185 de Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Antonio Grullón, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Reynaldo Montás Ramírez y Amaury Astacio Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0568

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Bonanza Rent a Car, S. A.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.
Recurridas:	Janeiris Sena Méndez y Paula Novas Carrasco.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A. y Bonanza Rent a Car, S. A., entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social, la primera, en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, y la segunda, en la calle Charles Summer núm. 10, urbanización Fernández, de esta ciudad; por intermedio de su abogada la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059299-7, con estudio profesional abierto en la calle Moisés García núm. 46, esquina calle Pedro A. Llubes, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Janeiris Sena Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311161-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 48, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este; y Paula Novas Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0001000-6 del mismo domicilio, quien actúa por sí y en representación de la menor de edad Merci Yamilet González Novas; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-EN-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Paula Novas Carrasco, por sí y por su hija Merci Yamilet González Novas, y el señor Janeiris Sena Méndez, en contra de la razón social Bonanza Rent A Car, S. A., y con oponibilidad de sentencia a la compañía aseguradora Mapire BHD, Compañía de Seguros, S.A., mediante el acto número 1426/2015, de fecha 15 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. Segundo: Condena a la razón social Bonanza Rent A Car, S. A., al pago de la suma de un millón ciento sesenta y cinco mil

setenta y cinco mil (sic) setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$1,165,075.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, divididos de la siguiente manera: a) doscientos cuarenta y siete mil doscientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$247,275.00), a favor de la señora Paula Novas Carrasco, en su calidad de madre de la menor de edad Merci Yamilet González Novas, pagaderos en manos de la señora Paula Novas Carrasco; b) trescientos cuarenta y cuatro mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$344,025.00), a favor de la señora Paula Novas Carrasco; y c) quinientos setenta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$573,775.00), a favor del señor Janeiris Sena Méndez, más un uno por ciento (1%) de interés mensual calculado sobre las sumas indicadas, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, antes descrita, por los motivos que figuran en la parte considerativa de la sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida, razón social Bonanza Rent A Car, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 02 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, S. A. y Bonanza Rent a Car, S. A. y como parte recurrida Janeiris Sena Méndez y Paula Novas Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 13 de mayo de 2011 ocurrió una colisión en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo carga, placa L299252, propiedad de Bonanza Rent a Car, S. A., asegurado en Mapfre BHD, S. A., y la motocicleta placa 0319981, conducida por Janeiris Sena Méndez, en la que se encontraba como pasajeras Paula Novas Carrasco y la menor de edad Mercí Ysamilet González Novas, resultando estos últimos lesionados, motivo por el cual incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicio, contra Bonanza Rent a Car, S. A., con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por no probarse la participación activa de la cosa, por la Cuarta Sala Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2016-SS-EN-01414 de fecha 30 de noviembre de 2016; **c)** los señores Janeiris Sena Méndez y Paula Novas Carrasco interpusieron recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda original, en consecuencia, condenó a Bonanza Rent a Car, S. A., al pago de RD\$247,275.00, a favor de la menor de edad Mercí Ysamilet González Novas, pagaderos en manos de su madre, Paula Novas Carrasco, RD\$344,025.00 a favor de esta última y RD\$573,775.00 a favor de Janeiris Sena Méndez, por los daños morales y materiales experimentados, más un 1% de interés mensual de dicha suma y con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, S. A.

2) La parte recurrida solicita en la parte dispositiva de su memorial de defensa que se declare inadmisibile en cuanto fondo el presente recurso de casación, en ese sentido, es oportuno recordar que, por su naturaleza, los medios de inadmisión eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, por tanto, el pedimento formulado por la recurrida es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, pues no constituye verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa

al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

3) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia se encuentra afectada por una falta de motivación e ilogicidad, pues ni del acta policial, ni de lo narrado por el testigo actuante es posible establecer la falta del conductor del vehículo propiedad del demandado, ya que este plantea un escenario donde interviene una tercera motocicleta que se desplazaba a alta velocidad y que el conductor demandado por evadirlo impactó a los demandantes originales, recreación que configura una situación distinta a la solucionada por la corte *a qua*, ya que en ese enfoque, se configura el hecho de un tercero, causal eximente de responsabilidad civil; que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el testigo actuante imputó a Janeiris Sena el conducir muy rápido y que por esto no pudo evitar impactar el vehículo propiedad de la demandada, lo cual se contrapone con lo establecido por la corte en el sentido de que el accidente ocurrió debido a que el conductor del demandado no guardó la debida distancia; que por tratarse de un accidente de tránsito, hay que fijar las circunstancias en la que este ocurre y para ello se debe analizar la conducta de ambos conductores; que la solución dada por la corte al caso resulta ser genérica, por lo que contraviene el espíritu del artículo 74 de la Constitución dominicana y 5 del Código Civil, ya que se basa en una aludida admisión de los hechos por parte del conductor recurrente.

5) La recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que se ha establecido, por órgano de las pruebas aportadas el proceso, que hubo una actitud negligente imputable al conductor del vehículo propiedad de Bonanza Ren a Car, S. A., por tanto, la sentencia impugnada ha sido dictada bajo los cánones que rigen la materia.

6) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida la corte *a qua* fundamentó el fallo impugnado en los motivos que se transcriben a continuación:

De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las rendidas ante esta alzada por el señor Vicente de Jesús Peralta Cepín, testigo a cargo de la parte recurrente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Elvin

Manuel Hernández, en razón de que el testigo declaró "... estaba parado, pasó un motor rápido y la camioneta por evadirlo chocó al motor conducido por el señor Janeiris Sena Méndez, quien iba acompañado de la señora Paula Novas Carrasco y la menor de edad Merci Yamiles González Novas, lo que indica que no respetó la distancia que debe guardarse entre vehículos, causando el accidente de referencia, lo que demuestra su accionar negligente y descuidado, con lo que se establece que este violó las normas que rigen el tránsito por las vías públicas, y por tanto su falta ha sido establecida.

7) Ha sido juzgado que el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸⁹¹.

8) Para la solución del presente caso es necesario recordar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁹².

9) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los

891 SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018, Boletín inédito

892 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, B. J. 1269.

daños reclamados al propietario del otro vehículo, caso en que –como lo determinó la corte– es necesario determinar cuál de los conductores ha sido su causante, para que de ello nazca la obligación de reparación del propietario.

10) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Bonanza Rent a Car, S. A., propietaria del vehículo conducido por Elvin Manuel Hernández, tras valorar conjuntamente el acta tránsito núm. Q36019-15 y las declaraciones ofrecidas por el testigo, Vicente de Jesús Peralta Cepín, quien ante la pregunta de la jueza comisionada sobre la ocurrencia del hecho declaró que: ... *pasó un motor rápido y la camioneta por evadirlo choco al motorista...*, de las cuales dedujo que el conductor del vehículo propiedad de la demandada no guardó una distancia prudente con relación a la motocicleta ocupada por los demandantes originales, conducta negligente que produjo la colisión; en ese sentido, ha sido sostenido por esta Corte de Casación que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia⁸⁹³, y que esto escapa al control de la censura de la casación, salvo que se les otorgue un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁸⁹⁴; vicio que no ha sido denunciado por la parte recurrente.

11) La recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó la conducta del codemandante, Janeiris Sena Martínez, en la ocurrencia del accidente, sin embargo, por lo establecido en la consideración anterior, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia es de criterio -contrario a lo alegado- que la alzada sí evaluó la conducta de ambos conductores al momento de forjar su convicción sobre la falta provocadora del accidente en cuestión y valoró, ejerciendo correctamente su poder soberano de apreciación, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, sin que se impute desnaturalización de los mismos; por lo que se desestimar este aspecto del medio estudiado.

12) De acuerdo con el razonamiento expuesto, esta Corte de Casación estima que la corte *a qua* valoró adecuadamente las pruebas aportadas al proceso y resolvió el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, sin incurrir en ningún tipo de vicio o violación a la norma.

893 SCJ, 1ra. Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219.

894 SCJ, 1ra. Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012. B. J. 1219.

13) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó la solución dada al caso en el hecho de que el conjunto de medios de prueba permitió establecer que la falta generadora del accidente estuvo a cargo del señor Elvin Manuel Hernández, conductor del vehículo propiedad de Bonanza Rent a Car, S. A., por consiguiente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 5 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, S. A. y Bonanza Rent a Car, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0569

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis A. Peláez S. y Luis E. Peláez S.
Recurrido:	Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (Aprodelapen).
Abogados:	Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A., constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social, la primera, en la avenida Alma Mater núm. 33, segundo piso, sector El Vergel, de esta ciudad y la segunda, en la calle Pablo Neruda núm. 20, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; por intermedio de los Lcdos. Luis A. Peláez S. y Luis E. Peláez S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0013485-7 y 001-0909544-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3, altos, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), entidad sin fines de lucro creada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y abierto en el Distrito Municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, representada por Ricardo Augusto Ripoll García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109257-9, domiciliado y residente en San Felipe, provincia Puerto Plata; la que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 175-0000123-9 y 402-2039140-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Ginebra núm. 54, San Felipe, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Primera número 7, residencial Costa Verde, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSen-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSen-00265, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONDENA a Empresas Mesa Investmet Limited C. Por. A. e Inversiones Calpe, S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Novecientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$970,000.00), a favor de ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DESARROLLO Y LIBRE

ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPEN) por las razones antes mencionadas. TERCERO: ORDENA a la parte accionada a retirar de inmediato al retiro de cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro. CUARTO: IMPONE de manera conjunta y solidaria a Empresas Mesa Investmet Limited C. Por. A. e Inversiones Calpe, S.R.L un Astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10.000.00) por cada día dejado transcurrir sin ejecutar contenido en el tercer numeral del dispositivo de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 12 agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A. y como parte recurrida la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la interposición de la acción de amparo promovida por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2018-SS-00588 de fecha 26 de septiembre de 2018, que ordenó a Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited

C. por A., retirar los obstáculos físicos que impiden el acceso a la Playa Encuentro y les condenó de manera conjunta y solidaria al pago de una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día que transcurra sin ejecutar lo ordenado en dicha decisión; **b)** que, contra el indicado fallo las partes accionadas interpusieron un recurso de revisión constitucional, el cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. TC/0106/19 de fecha 27 de mayo de 2019; **c)** que, posteriormente, la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) demandó a Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A., en liquidación de astreinte provisional e imposición de astreinte conminatorio, demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2019-SEEN-00265 de fecha 3 de mayo de 2019, por falta de pruebas, en virtud de que ambas partes depositaron al proceso actos de comprobación de notario con contenido opuesto entre sí; **d)** que, por lo anterior, APRODELAPEN recurrió en apelación la indicada decisión y con motivó de dicho recurso la corte *a qua* dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en liquidación de astreinte y condenó a las demandadas al pago de RD\$970,000.00 por haber transcurrido 97 días entre el 2 de octubre de 2018, fecha en que se produjo la notificación de la sentencia de amparo y el 7 de enero de 2019, fecha en que se produjo el informe mediante el cual APRODELAPEN probó el incumplimiento de lo judicialmente ordenado, así como ordenó a la parte demandada retirar de forma inmediata los obstáculos que impidan el libre acceso a la indica playa y fijó una astreinte conminatoria de RD\$10,000.00 por cada día dejado de transcurrir sin ejecutar el mandato dispuesto en la referida decisión.

2) La parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, desconocimiento de la Orden Ejecutiva 580 de fecha 17 de diciembre de 1920. Irretroactividad de la Ley; **segundo:** falta de base legal, no ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio; **tercero:** contrariedad de sentencias.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio, segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado desconoce los principios establecidos por la Orden Ejecutiva núm. 580, que han sido

recogidos por nuestro Tribunal Constitucional, pues olvida la realidad fijada en la mensura original de la parcela en la cual se observa que dentro de la porción de terreno propiedad de las ahora recurrentes, no existe ningún camino público, al contrario el camino que hubo fue producto de la invasión ilegal dentro de la propiedad privada y por esa razón fue cerrado; que, no obstante a esto, reivindica una usurpación de la propiedad privada, en cuanto ordena reabrir unos caminos que han sido cerrados por disposición jurisdiccional con la característica de la cosa irrevocablemente juzgada; que si la corte *a qua* hubiese valorado las sentencias núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia y 20100463 de fecha 02 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, y contrastado las mismas con el informe de fecha 7 de enero de 2019 del agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, su fallo hubiese sido contrario, por tanto, ha puesto en peligro la integridad jurídica de las recurrentes, al poner por encima de decisiones jurisdiccionales que habían definido el diferendo de manera irrevocable, el indicado informe; que la sentencia impugnada es contraria a la sentencia núm. 534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que esta ordena el cierre de esos dos caminos por haberse abiertos de manera ilegal dentro de la propiedad privada y la sentencia objeto del presente recurso ordena la reapertura de los indicaos caminos.

4) Con relación a estos argumentos la parte recurrida alega, en síntesis, que las sentencias presentadas por el recurrente como contrarias al fallo impugnado, corresponden a casos donde ella no fue parte y que por demás son totalmente distintos al proceso que dio como resultado la sentencia impugnada.

5) Para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda en liquidación de astreinte la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

4.- Que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) Que la sentencia descrita en el segundo numeral de las ponderaciones de la presente decisión, fue notificada por la parte recurrente en fecha 28-092018; b) Que el Juez de primer grado rechazó la demanda objeto de este recurso basado en la contradicción de la comprobaciones hechas por los notarios requeridos

por las partes, con el objetivo de verificar si las vías de acceso a Playa Encuentro se hallaban obstruidas; ya que, mediante los actos de comprobación notarial de fechas 9-10-2018 y 6-12-2018, instrumentados por el Dr. Aridio Antonio Taveras de Stefano, se comprueba la existencia de obstáculos para el acceso a Playa Encuentro; c) Que por otra parte se encuentran los actos de comprobación notarial de fechas 19-09-2018 y 13-11-2018, instrumentados por Dr. José Mercedes Vallejo Paniagua en los cuales se establece que no hay obstáculos que impidan el acceso a la playa antes mencionada; d) Que en el Informe Catastral hecho por el AGRIM. Enrique Antonio Tolentino Ortega, realizado en fecha 7 de enero del año 2019, donde el agrimensor establece, en síntesis: “que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro que está al Este de la Parcela 314887278862 está cerrado; al igual que el camino que está al Norte de la misma Parcela. 5.” Que si bien, en las comprobaciones hechas por los respectivos notarios había contradicciones, en el sentido de que en los informes realizados por los Notarios requeridos por los demandantes (hoy recurrentes) consta que habla obstáculos que impedían el acceso a la ya citada Playa Encuentro; también en sentido contrario a lo que dictan los informes de los demandados (recurridos) de que los obstáculos no han sido retirados. Que, en tal sentido, valora esta Alzada que en el expediente reposan otros documentos que merecen ser ponderados para la edificación de la presente decisión; a saber: consta en el Informe Catastral hecho por el AGRIM. Enrique Antonio Tolentino Ortega, en fecha 7 de enero del año 2019, donde el agrimensor establece en síntesis: “que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro, que está al Este de la Parcela 314887278862 está cerrado; al igual que el camino que está al Norte de la misma Parcela”; informe al cual esta Alzada le da valor probatorio por haber sido hecho en fecha posterior a las comprobaciones hechas por los notarios antes mencionados, las que robustecen así las pretensiones de la parte recurrente... 7. Que comprobada la inobservancia de la parte recurrida al mandato de la Sentencia No. 271-2018-SS-00588, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; esta Alzada procede a Revocar la sentencia recurrida objeto del recurso en cuestión y por ende condena a la parte recurrida al pago del Astreinte solicitado el recurrente consistente en la suma de Doscientos Noventa Mil

Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00), equivalentes a veintinueve 29 días incumplidos, tomando en cuenta el día en que se venció el plazo otorgado para que la misma cumpliera con su obligación... 9.- Que tomando en cuenta que sentencia que impuso el Astreinte fue notificada en fecha 28/09/2018 y que la misma otorgaba a la parte recurrida un plazo de tres (3) días para que cumpliera con el mandato; debiendo de tomar como punto de partida para el cobro del astreinte, los días comprendidos desde el día dos (2) del mes de octubre del año 2018, hasta la fecha en que fue realizado el Informe Catastral hecho por el Agr. Enrique Antonio Tolentino Ortega, hecho en fecha 7 de enero del año 2019, para un total de 97 días, los cuales por cuales multiplicados por Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 10,000.00) ascienden a una suma de Novecientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$970,000.00).

6) En cuanto a la argumentada contradicción de sentencias y violación a la Orden Ejecutiva núm. 580, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a este punto ante la alzada; en ese sentido, es oportuno recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en este caso, por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia la violación de los artículos 302, 303, 317 y 318 del Código de Procedimiento Civil, indicando que la alzada se fundamentó en un informe pericial no ordenado por ningún juez, sino que fue pagado por la parte recurrida, ya que no reposa ninguna sentencia o habilitación de ningún juez, designando al agrimensor Tolentino Ortega para que proceda por medio a un peritaje a rendir informe alguno, para que así pudiera ser tomado en consideración por el tribunal.

8) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que la *a qua*, ha fallado conforme a los criterios constitucionales que establecen las garantías, uso, disfrute del derecho de propiedad, pero también ha fijado los límites de este tipo de derecho.

9) Sobre este particular, se advierte del estudio del fallo criticado que el cuestionado informe técnico fue valorado por la corte *a qua* para determinar que el camino principal que da acceso a Playa Encuentro, que está al Este de la parcela 314887278862 está cerrado. En tal sentido, es preciso indicar que, si bien el informe cuestionado se encuentra sometido a las reglas establecidas en los arts. 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no menos cierto es que se refiere a aspectos esenciales de la causa y que fue oportunamente comunicado a la parte recurrida e incorporado al proceso, por tanto, la parte ahora recurrente tuvo la oportunidad de realizar los reparos y cuestionamientos que entendiere de lugar, así las cosas, la referida pericia debía ser evaluada como una prueba por escrito, tal y como lo hizo la corte *a qua*.

10) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); criterio que comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

11) Igualmente se hace necesario destacar que el aporte del referido informe no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que no se ha demostrado que haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

12) En sintonía con las consideraciones que preceden, en vista de que el informe técnico emitido por agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega fue aportado oportunamente a los debates ante la corte *a qua*, sin que se advierta en la sentencia ahora impugnada que ante dicha jurisdicción se realizara reparo alguno en su contra, así como ante el hecho de que no se ha probado que el emisor del referido informe sea una persona que responda a los intereses de la parte demandante, resulta evidente que la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que se impone desestimar el argumento estudio y con ello el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inversiones Calpe, S. R. L. y Mesa Investment Limited C. por A., contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los José Ramón Valbuena Valdez y José Alejandro Jiménez Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0570

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celso Alberto Pichardo.
Abogados:	Licdos. Eladio Antonio García Martínez y Julio Antonio Beltré.
Recurridos:	Vladimir Peralta Cubilete y compartes.
Abogado:	Lic. Luis E. Jáquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194687-3,

domiciliado y residente en la avenida Dr. Rafael Morillo (antigua calle San Juan) núm. 7, municipio San José de las Matas, Santiago de los Caballeros; por intermedios de los Lcdos. Eladio Antonio García Martínez y Julio Antonio Beltré, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0008722-4, y el segundo, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 11932-185-92, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 38, segundo nivel, sector Pueblo Nuevo, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 301, esquina calle Salomé Ureña, edificio Gomet, apartamento 202, sector Zona Colonial de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vladimir Peralta Cubilete, Gaspar Junior Peralta Cubilete, Eladia Yaniris Peralta Cubilete y Rafael Emilio Peralta Cubilete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0044318-2, 036-0038172-1, 031-0525988-5 y 402-4191434-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mella núm. 18, municipio San José de las Matas, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis E. Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0031232-0, con estudio profesional en la calle Duarte, edificio Rafael Tejada, módulo 101, municipio San José de las Matas, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 355, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2020-SS-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo; Rechaza el recurso de apelación de referencia; Por las razones desarrolladas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, ratifica en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 387-19-SCIV-00002, dictada por el Juzgado De Paz del Municipio de San José de las Matas, de fecha 13/5/2019, notificada a Vladimir Peralta Cubilete, Gaspar Júnior Peralta Cubilete, Eladia Yaniris Peralta Cubilete y Rafael Emilio Peralta Cubilete, mediante el acto 737-2019, de fecha 29-8-2019 del ministerial Sujeiry del Carmen Acosta Guzmán. Segundo: Condena a la parte recurrente Celso Alberto Pichardo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente de las partes recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Celso Alberto Pichardo y como parte recurrida Vladimir Peralta Cubilete, Gaspar Junior Peralta Cubilete, Eladia Yaniris Peralta Cubilete y Rafael Emilio Peralta Cubilete. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago incoada por Vladimir Peralta Cubilete, Gaspar Junior Peralta Cubilete, Eladia Yaniris Peralta Cubilete y Rafael Emilio Peralta Cubilete, contra Celso Alberto Pichardo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio San José de las Matas, mediante sentencia núm. 387-19-SCIV-00002 de fecha 13 de mayo de 2019, que condenó a la Celso Alberto Pichardo al pago de la suma de RD\$250,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados, ordenó la resciliación del contrato de alquiler y su desalojo del inmueble ubicado en la avenida Dr. Morillo núm. 7, municipio San José de las Matas, Santiago de los caballeros; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original y la alzada rechazó su recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su recurso de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega que los ahora recurridos nunca probaron ser propietarios del inmueble cuyo desalojo se persigue, toda vez que nunca depositaron la determinación de herederos, ni el certificado título del inmueble alquilado para probar su calidad para demandar; que tampoco presentaron los demandantes la declaración sucesoral ante la Dirección General de Impuestos Internos; que los hoy recurridos no presentaron el recibo de comprobación de la propiedad inmobiliaria que es obligatorio en los asuntos entre propietarios e inquilinos, para hacer valer en justicia, según lo dispone el artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional; que no demostraron su calidad para actuar en justicia.

4) En defensa del fallo impugnado el recurrido sostiene, en síntesis, que el recurrente ha incumplido en el pago de la renta de manera recurrente y permanente, de manera que a la fecha de la demanda adeuda la suma de RD\$250,000.00, sin que exista prueba de que haya saldado los atrasos de los pagos de alquileres vencidos.

5) Consta depositado en el expediente el acto núm. 737 de fecha 20 de agosto de 2019, contentivo de recurso de apelación, de cuyo estudio así como del estudio de la sentencia impugnada, advertimos que no consta que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a la alegada falta de calidad de los recurridos por no presentar el certificado de título del inmueble alquilado, ni la determinación de herederos, así como sobre la falta de presentación de la declaración sucesoral y el recibo de declaración en virtud del artículo 55 de la ley 317 sobre Catastro Nacional; en ese sentido, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio de casación estudiado, por constituir un medio nuevo en casación y en consecuencia rechazar el recurso de casación objeto que nos ocupa.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Celso Alberto Pichardo, contra la sentencia civil núm. 366-2020-SS-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Luis E. Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0571

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 4 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Ozuna Cruz.
Abogados:	Dr. Juan O. Landrón A. Mejía y Licda. Argentina Antonia Gómez Martínez.
Recurrido:	Angels Baseball, LP.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Aliés Rivas, Licdas. Aimée Bautista Suero y Marianne Castro Coste.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Ozuna Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0013356-3, domiciliada y residente en la calle Mella, El Cruce, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; por intermedio de sus abogados el Dr. Juan O. Landrón A. Mejía y la Lcda. Argentina Antonia Gómez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1409338-8 y 046-0011063-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la calle Presidente Vásquez núm. 29, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en avenida 27 de Febrero núm. 484, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Angels Baseball, LP., constituida de conformidad con las leyes del estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en el 2000 Gene Autry Way, Anaheim, CA, 92806, estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, representada por Héctor Alies, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780480-7, domiciliado y residente en esta ciudad; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Juan Francisco Puello Herrera, Héctor Eduardo Alies Rivas, Aimée Bautista Suero y Marianne Castro Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0154180-3, 001-1780480-7, 402-2272878-0 y 402-1463086-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairós, segundo y tercer piso, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revocando la sentencia recurrida núm. 339-2018-SSEN-00909, dictada en fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho (19/11/2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencias al retener la demanda inicial se dispone lo siguiente: A) Rechazando por los motivos expuestos la demanda inicial en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios iniciada por la señora María Estela Ozuna Cruz en contra de Angels Baseball, LP. Segundo: Ordenando la compensación de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Estela Ozuna Cruz y como parte recurrida Angels Baseball, LP. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por María Estela Ozuna Cruz, contra Angels Baseball, LP, la cual fue declarada inadmisibile por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2018-SSEN-0090 de fecha 19 de noviembre de 2019; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada revocó el fallo del juez de primer grado y rechazó la demanda original, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede analizar con prelación las conclusiones incidentales propuestas por la recurrida quien, en su memorial de defensa, solicita que se declare caduco el recurso de casación que nos ocupa por no haberse interpuesto dentro del plazo de 30 días francos establecidos en el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en fecha

31 de diciembre de 2019 y el recurso interpuesto el 11 de noviembre de 2020; que previo al conocimiento del incidente descrito, es necesario aclarar que la consecuencia jurídica para la interposición de manera extemporánea establecida en la normativa invocada por la recurrida es la inadmisibilidad no la caducidad como erróneamente ha sido solicitado, en tales circunstancias, procede analizar el pedimento aplicando, en caso de proceder, la sanción establecida en la aludida norma.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) La parte recurrida plantea que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 31 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 4125/2019, sin embargo, no consta en el expediente el indicado acto de alguacil, impidiendo a este tribunal comprobar la pertinencia de sus afirmaciones, en esas atenciones, procede desestimar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa por devenir las mismas en infundadas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** falsa y errónea aplicación de los artículos 1271 y 1273 del Código Civil; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial y efectiva y debido proceso.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, respondido en primer orden por la solución que se adopta, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* transgredió los artículos 1271 y 1273 del Código Civil al establecer, sin documentación que la justifique la novación o existencia de otra deuda entre los señores Bienvenida Lara Vda. Colón y Nicolás Bautista de la Cruz.

7) Sobre este aspecto la parte recurrida sostiene, en esencia, que el mismo no guarda relación con el caso que nos ocupa; que se trata de un medio totalmente incongruente y desligado del proceso, pues la parte recurrente hace alusión a falsa o errónea aplicación de unos artículos del Código Civil que no han sido utilizados, citados ni aplicados por ninguno de los tribunales envueltos en el presente proceso, y con relación a unas partes que nada tienen que ver con este caso.

8) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos planteados por la recurrente sobre el establecimiento por parte de la corte *a qua* de una novación entre Bienvenida Lara Vda. Colón y Nicolás Bautista de la Cruz, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, dichos señores no forman parte del presente caso ni la demanda introductiva se trata sobre el cobro de una deuda, en tales circunstancias, este medio de casación deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, el medio que se examina resulta inadmisibles.

10) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la recurrida fue puesta en mora para entregar la documentación, valores retenidos y carta de permanencia de su hijo fallecido, Francisco de Jesús Soriano, pues al momento de su fallecimiento pertenecía a la organización Angels Baseball de Anahaim, a lo que ésta hizo caso omiso; que mediante inventario fueron depositados a la corte *a qua* los documentos que demostraban el vínculo contractual entre su hijo fallecido y la recurrida, por lo que se demuestra la desnaturalización de los hechos; que la corte

a qua no valoró ni el acto de puesta en mora ni los demás documentos depositados, por lo que ha violentado el artículo 69 de la Constitución.

11) Para rechazar la demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

“...En cuanto al fondo. La Corte ha tenida a la vista las piezas documentales depositadas por la parte recurrente y las mismas no encuentran ilación con la entidad de mandada, Angels Baseball, LP., en el sentido de que esa institución tenga obligación de rendir informe sobre la baja del beisbolista, ni tampoco sobre el alegado seguro de vida; las pretensiones de la demandante y hoy recurrente están exentas de pruebas bajo cualquier régimen de responsabilidad que se quiera sostener, al extremo de que como la demandante no tiene documentos que sostengan su pretensión pretende que sea la parte demandada quien le provea la información documental que no se tiene y es de principio que nadie está obligado a producir una prueba en su perjuicio...”

12) Conforme fue desarrollado anteriormente, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al no haber valorado debidamente los documentos por ella aportados. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al principio general de la carga de la prueba, instaurado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, corresponde a las partes aportar las pruebas que acrediten sus pretensiones, lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente alega que depositó a la corte *a qua* los documentos que acreditaban el vínculo contractual que existió entre la recurrida y su hijo fallecido, sin embargo, tal afirmación no ha sido acreditada ante esta Corte de Casación, ya que no especifica la recurrente cuáles fueron esos documentos aportados y no valorados por la alzada, ni cuál era su contenido; que tampoco demuestra la hoy recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de documentos a que hace referencia en su memorial de casación o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la alzada fue puesta en condiciones de valorar las piezas que refiere, por lo que los argumentos presentados en ese sentido por la

parte recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos rechazar el recurso de apelación que ocupa nuestra atención.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Estela Ozuna Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0572

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de Julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pablo Franklin Sarita Ortega y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	La Colonial, Compañía de Seguros, S. A. y Frito Lay Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Jeffrey Bidó.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Franklin Sarita Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 037-0055451-6; Lizardo Enrique Cruz Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0015272-3; Rose Carolle Thessedare, haitiana, mayor de edad, provista del pasaporte núm. CH2663026; Justina Martínez Ventura, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0015497-6; Quenia Mercedes Parra Parra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039- 0014199-9; Ismarlin Yuleydi Martínez Parra de Montan, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2151856-2 y Waly Danilsa Martínez Parra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0024022-1, todos domiciliados y residentes en la provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0025561-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida La Colonial, Compañía de Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-03122-2, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad y Frito Lay Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Pages, tercer piso, sector Piantini, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Jeffry Bidó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 012-0121678-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00457, dictada en fecha 7 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PABLO FRANKLIN SARITA ORTEGA, LIZARDO ENRIQUE CRUZ CRUZ, ROSE CAROLLE THESSEDARE, JUSTINA MARTÍNEZ VENTURA, QUENIA MERCEDES PARRA PARRA, ISMARLIN YULEYDI MARTÍNEZ PARRA DE MONTAN y WALY DANILSA MARTÍNEZ PARRA, mediante acto número 2080/2018 de fecha 05 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 1534/2015, relativa al expediente número 037-14-01335 y 037-14-01336, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores PABLO FRANKLIN SARITA ORTEGA, LIZARDO ENRIQUE CRUZ CRUZ, ROSE CAROLLE THESSEDARE, JUSTINA MARTÍNEZ VENTURA, QUENIA MERCEDES PARRA PARRA, ISMARLIN YULEYDI MARTÍNEZ PARRA DE MONTAN y WALY DANILSA MARTÍNEZ PARRA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cury y la Licda. Dilcia Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pablo Franklin Sarita Ortega, Lizardo Enrique Cruz Cruz, Rose Carolle Thessedare, Justina Martínez Ventura, Quenia Mercedes Parra Parra,

Ismarlin Yuleydi Martínez Parra de Montan y Waly Danilsa Martínez Parra, y como parte recurrida Frito Lay Dominicana S. A. y La Colonial, Compañía de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 23 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Catalino Tamarez Ventura -quien conducía un vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana S. A. y asegurado por La Colonial, Compañía de Seguros S. A. -, Aurelio Martínez, quien resultó fallecido, Pablo Franklin Sarita Ortega, Rose Carolle Thessedare y Rose Penique Noel, resultando estos tres últimos con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los recurridos, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1534/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que dicho tribunal indicó que no se comprobó a cargo de quién estuvo la falta que generó el accidente de tránsito que sirvió de causa para la interposición de la demanda, en cambio, fueron aportados el acta policial levantada, el certificado médico de la víctima y la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); sin embargo, solamente fue ponderado por la alzada el medio propuesto por la parte recurrida, ya que única y exclusivamente se limitó a conocer una parte del recurso, sin tomar en consideración que el acta policial aclara que el conductor del vehículo propiedad de Frito Lay Dominicana S. A., fue el responsable del accidente, además de las lesiones probadas y las declaraciones del testigo, las cuales debieron valorarse en su justa dimensión.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la corte *a qua* obró bien al comprobar que de las pruebas presentadas no se podía evidenciar la falta de ninguno de los conductores, principalmente el acta policial, que no tiene el valor probatorio que los recurrentes quieren alegar y las declaraciones del testigo que contiene grandes contradicciones.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

(...) que como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona de quien debe responder. Que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Que de las declaraciones ofrecidas por el señor JOSÉ ANDRÉS VÁSQUEZ PAULINO, se ha podido comprobar que existe una contradicción notable en las mismas, ya que este declara primeramente que la hora del accidente fue de 4 a 5 de la tarde; además de que este se encontraba orinado frente a la carretera cuando había declarado que los mismos iban detrás del carro que tuvo la colisión, de lo que se advierte que existe una incongruencia en sus declaraciones, por lo que, a juicio del tribunal, las afirmaciones de dicho testigo no merecen credibilidad. que en virtud de lo anterior, la Corte entiende que, en la especie, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, debido a que de las indicadas declaraciones no se puede establecer claramente como realmente ocurrieron los hechos y así poder establecer consecuencias jurídicas, en tal sentido esta alzada no puede comprobar cuál de los involucrados en el accidente manejó de forma inapropiada. Que al no comprobarse la falta del demandado, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial, pero por los motivos que esta Corte suple, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión ...

6) Ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de

piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia⁸⁹⁵.

7) En el caso en concreto, la parte recurrente argumenta que aportó pruebas que permitían determinar la forma en que se suscitaron los hechos, entre estas el acta policial; sin embargo, según consta en el fallo impugnado, la corte *a qua* transcribió el contenido del acta policial en cuestión, en las cuales se hace constar las siguientes declaraciones del conductor, señor Catalino Tamarez Ventura, único compareciente: “Señor mientras yo transitaba por la carretera Puerto Plata Navarrete en dirección Norte hacia Sur y se produjo la colisión entre mi camión con ese automóvil que bajaba en dirección Sur hacia Norte carro marca Toyota Camry, color gris, placa A-043020 resultando mi vehículo con los siguientes daños: parte delantera izquierda destruida y más daños no visibles”.

8) En efecto, al igual como ponderó la corte *a qua*, de estas declaraciones solo puede deducirse que se produjo el accidente, pero no la forma en que se suscitaron los hechos. Al respecto, se debe recordar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado.

9) Por otro lado, de la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó el testimonio ofrecido por el testigo sometido por la parte hoy recurrente, el cual lo consideró insuficiente para el esclarecimiento de la controversia, toda vez que contenía numerosas contradicciones, conforme indica la alzada. En ese sentido ha sido juzgado reiteradamente que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, salvo desnaturalización⁸⁹⁶, vicio que no ha sido invocado en la especie; por lo tanto, el hecho de que la alzada le haya restado credibilidad a las deposiciones de los testigos no es un motivo que dé lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que la corte *a qua* actuó en el marco de sus potestades soberanas.

895 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1259, 27 julio de 2018, B. J. 1292.

896 SCJ, 1era. Sala, núm. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

10) De modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima el medio de casación examinado.

11) En el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo la alzada pues la sentencia censurada carece de base legal; que la falta de hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipifica la falta de motivos, en tal virtud la indicada decisión adolece de una motivación suficiente y de una relación de los hechos de la causa, divorciados de los estándares mínimos de un proceso justo, sin justificar los motivos de la decisión adoptada, lo que constituye una violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesta en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) De su lado la parte recurrida en defensa de la sentencia y en respuesta a los medios indicados señala que, la corte *a qua* en la sentencia hoy recurrida, establece una fundamentación en derecho de la decisión intervenida, indicando que los elementos probatorios aportados por la contraparte resultaron insuficientes para comprobar la configuración de la responsabilidad civil de la recurrida.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. De su parte, la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, cuando expresa que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁸⁹⁷.

14) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 del pacto de San José para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁸⁹⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁸⁹⁹.

15) La revisión a la sentencia impugnada revela que esta contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que los medios analizados deben ser desestimados por carecer de fundamento. En ese sentido, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

897 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

898 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

899 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Franklin Sarita Ortega, Lizardo Enrique Cruz Cruz, Rose Carolle Theseddare, Justina Martínez Ventura, Quenia Mercedes Parra Parra, Ismarlin Yuleydi Martínez Parra de Montan y Waly Danilsa Martínez Parra, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00457, dictada en fecha 7 de Julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Jeffry Bidó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0573

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Juan Pablo Díaz Vásquez.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Miguel Emilio Estévez Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

CASA PARCIALMENTE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades: a) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-06991-2, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte español núm. AD718839S y documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado en esta ciudad; b) Pasteurizadora Rica, S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad; y c) José Abel Compres Uceta, domiciliado en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horario Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, en las oficinas del Departamento Legal de Mapfre BHD, S. A., en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Díaz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0494841-3, domiciliado en la calle Buena Vista núm. 10, sector La Gallera, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Miguel Emilio Estévez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8 y 031-0432721-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Santiago Rodríguez núm. 70, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00465 dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primer: *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., Pasteurizadora Rica, S.A., y el señor José Abel Compres Uceta, contra la sentencia civil No. 365-2019-SS-01464, dictada en fecha 29-03-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, haber*

sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **Segundo:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Miguel Emilio Estévez Vargas y Luis Nicolás Álvarez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 18 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa en torno a la sentencia recurrida; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de julio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Pasteurizadora Rica, S. A., y José Abel Compres Uceta, y como parte recurrida Juan Pablo Díaz Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 12 de diciembre de 2016 se produjo una colisión entre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, modelo DMAX, año 2015, color blanco, placa 0246964, conducido por José Abel Compres Uceta, propiedad de Pasteurizadora Rica, S. A., y asegurado por Mapfre BHD; y el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo Accord, color gris, placa X086777, conducido por su propietario Juan Pablo Díaz Vásquez; **b)** producto de este accidente de tránsito el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01464 de fecha 29 de marzo de 2019, que condenó a José Abel Compres y a Pasteurizadora Rica, S. A., al pago solidario de RD\$1,200,000.00, por los daños y perjuicios sufridos, más un 1% de interés mensual, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional, declarando la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, hasta el monto de la póliza; **c)** contra esta decisión la parte demandada interpuso un recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** indemnización irrazonable; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que a los jueces del fondo se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, cuestiones de las que carece la sentencia impugnada, ya que la misma no establece cuáles evaluaciones y cálculos económicos la llevaron a retener como deuda el monto de condenación impuesto, además de que los daños materiales fueron valorados de conformidad con una cotización de la que no se comprueba que dichos daños correspondan al vehículo accidentado, incurriendo de esta forma la sentencia impugnada en falta de motivos.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia de primer grado, que fue confirmada por la corte *a qua*, establece el pago de un interés mensual sobre la suma principal de un 1%, a partir de la interposición de la demanda, lo cual va en contra del criterio externado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 28-2020 de fecha 1 de octubre de 2020 y del principio de reparación integral, según el cual se debe reparar el daño y nada más, toda vez que los intereses judiciales deben ser computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir. Que en el caso que nos ocupa el tribunal debió de velar al momento de dictar su sentencia que el interés impuesto sea acorde con la tasa activa de interés mensual indicada por el Banco Central, para que de esa manera la sentencia dictada fuese proporcional.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el monto de RD\$1,200,000.00 a que fue condenada la parte hoy recurrente es conforme a la cotización de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual el vehículo que era de su propiedad se cotizó en la suma de RD\$1,049,079.00 por concepto de diversas piezas del vehículo, tomando en cuenta además el tribunal que su vehículo quedó completamente destruido; que depositó un sin número de pruebas documentales y testimoniales, las cuales avalan las consideraciones del tribunal *a quo*; que los jueces están facultados en materia de daños y perjuicios a imponer condenaciones de intereses a título de indemnización complementaria o adicional, los cuales quedan a cargo de los jueces, con tal de que no sean irrazonables.

6) Para confirmar la suma principal indemnizatoria de RD\$1,200,000.00 y el 1% de interés judicial computado a partir de la interposición de la demanda, que por concepto de indemnización complementaria otorgó el tribunal de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...24. De acuerdo con los documentos depositados en expediente, los daños sufridos por el demandante, hoy recurrido, se determinan mediante una cotización de las piezas necesarias para la reparación del vehículo, por lo que se establece una relación de causa a efecto entre la fata y el perjuicio, quedando establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil...25. Con relación al otro medio señalado por el recurrente, relativo a que la indemnización otorgada es exagerada, al respecto, toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso...26...los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente, corresponde ser indemnizado el demandante hoy recurrido, por el monto fijado en la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el medio propuesto por el recurrente en este aspecto...”.

7) Al hilo de lo anterior, de la lectura de la sentencia de primer grado, se verifica que para otorgar el monto indemnizatorio antes indicado, dicho tribunal expuso el siguiente razonamiento: “...el daño, en el caso del señor José Abel Compres Uceta, conforme a la cotización, de fecha 13/03/2017, expedida a favor de Juan Pablo Díaz Vásquez, mediante la

cual su vehículo involucrado en el accidente de tránsito se le cotizó la suma de RD\$1,049,079.00, por concepto de diversas piezas de vehículo de motor...teniendo en cuenta los anteriores factores, la indemnización a favor del señor Juan Pablo Díaz Vásquez se fija en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), tomando en cuenta que ha habido la destrucción total de un vehículo de motor, fruto de la imprudencia en la conducción del señor José Abel Compres Uceta...”.

8) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁰⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁰¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁰².

9) Del estudio de la sentencia de primer grado se advierte que la parte demandante original solicitaba en su demanda una indemnización principal de RD\$3,000,000.00 *“como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios tanto morales como materiales, experimentados por el recurrente a consecuencia de la destrucción total de su vehículo”.*

10) Los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público⁹⁰³, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; mientras que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial

900 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

901 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

902 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

903 B. J. 614, Pág. 1766; B. J. 715, Pág. 1073.

que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho⁹⁰⁴.

11) Tratándose del reclamo de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que, en cuanto a los daños morales, es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁹⁰⁵; mientras que en torno a los daños materiales se ha dicho que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁹⁰⁶.

12) En ese sentido, como se lleva dicho, la jurisdicción de alzada decidió confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, por la suma de RD\$1,200,000.00; sin embargo, del estudio en conjunto de ambas decisiones, se verifica que ambas jurisdicciones impusieron este monto al ponderar y comprobar que los daños sufridos por el demandante, como consecuencia del accidente en cuestión, consisten en daños materiales, esto es, en la reparación de su vehículo; daños que fueron sustentados y comprobados mediante la cotización depositada por el demandante de fecha 13 de marzo de 2017, cuyo monto total asciende a la suma de RD\$1,049,079.00, sin que la corte *a qua* haya ofrecido motivación alguna de la razón por la cual decidió otorgarle al demandante la suma adicional de RD\$150,921.00, como complementivo de la indemnización

904 SCJ, 1ra. Sala núm. 0700/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316. (Edesur Dominicana, S. A. vs. Librado Mora Batista).

905 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019, B. J. 1303.

906 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

confirmada de RD\$1,200,000.00, justificación que tampoco fue ofrecida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia confirmada por la alzada, y sin que se compruebe de la lectura de ambas decisiones que dicho monto adicional fue otorgado por concepto de daños morales, toda vez que, como se ha indicado, los daños reconocidos al demandante en la especie se limitan a la reparación de su vehículo, los cuales se circunscriben al ámbito material.

13) De todo lo anterior se evidencia que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos suficientes que justifiquen la totalidad de la indemnización otorgada, lo que da cuenta de que la corte *a qua* no realizó un examen *in concreto* del caso en cuestión al momento de cuantificar el daño reclamado.

14) Por otro lado, en torno a los intereses judiciales, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁹⁰⁷.

15) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los

907 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B. J. 1267

actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁹⁰⁸.

16) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁹⁰⁹.

17) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁹¹⁰.

18) Tomando en consideración lo antes indicado, el estudio del fallo impugnado da cuenta que la alzada confirmó el 1% de interés fijado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que este sería computado desde la interposición de la demanda, sin embargo, la corte no ofreció ninguna motivación al respecto, a lo que estaba obligada en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que la apoderaba, lo cual le exigía conocer íntegramente la demanda original interpuesta por el demandante así como todos los pedimentos que en ella se plantearon y que fueron juzgados por el juez de primer grado, entre ellos el porcentaje del interés fijado y su punto de partida, ya que la parte demandada, apelante

908 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B. J. 1320.

909 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

910 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

ante la corte, concluyó solicitando la revocación total de la sentencia de primer grado.

19) Al tampoco dar la alzada motivos en cuanto a lo antes indicado, es evidente que la sentencia impugnada tiene un déficit motivacional que produce que se deba acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia de la corte *a qua* en los aspectos en que ha sido impugnada, esto es, en lo relativo al monto de la indemnización principal y al interés judicial (porcentaje y punto de partida), enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00465, dictada el 30 de noviembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno al monto de la indemnización principal y al interés judicial (porcentaje y punto de partida), y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0574

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurridos:	Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García.
Abogados:	Licdos. Manuel Lebrón Florentino y Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por su administrador, Ing. Rubén Montás Domínguez, domiciliado en esta ciudad; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0043796-9 y 011-0041485-1, respectivamente, con domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, los Lcdos. Manuel Lebrón Florentino y Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0025580-9 y 011-0031726-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Damián Ortiz núm. 7, segundo nivel, ciudad Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7, núm. 12, esquina calle Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) Por los LICDOS. MANUEL LEBRÓN FLORENTINO y JUAN CARLOS DE OLEO VARGAS, en representación de los Sres. ESTIWARD DE LA CRUZ y LEO FRANCISCO VIOLA GARCÍA; y b) por los LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES, en representación de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), representada por su administrador ING. RADHAMÉS DEL CARMEN SÁNCHEZ, por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 12 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2017, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito del incendio ocurrido en la vivienda de Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García, estos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., la cual fue acogida en parte por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 652-2016-SCIV00141 de fecha 14 de octubre de 2016, condenando a Edesur Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$2,500,000.00 a favor de ambos demandantes, así como también al pago de un interés judicial de 2% mensual, contado desde el día en que se interpuso la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, pretendiendo la entidad Edesur Dominicana, S. A., la revocación total de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda original, mientras que Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García solicitaban la modificación de la sentencia de primer grado para que la indemnización otorgada fuera de RD\$10,000,000.00 para ambos demandantes; **c)** ambos recursos fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso

de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso de que estamos ponderando; que en ese orden la parte recurrida alega que se trata de una sentencia que no es objeto de casación en virtud de que la suma condenatoria no supera los 200 salarios mínimos establecidos en la ley.

3) En ese tenor es preciso indicar que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La indicada decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, esto es, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, en que se agota el efecto diferido de la anulación

de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 11 de abril de 2017, esto es, dentro del indicado lapso de tiempo de vigencia, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 11 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entidad Edesur Dominicana, S.A., fue condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00 a favor de ambos demandantes, Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García, más un interés judicial de un 2% mensual a partir de la demanda en justicia; que desde la fecha de la demanda original, esto es el 09 de octubre de 2015, a la fecha de la interposición de este recurso de casación, el 11 de abril de 2017, transcurrieron 18 meses de interés judicial a razón de 2% sobre la suma principal de RD\$2,500,000.00, de lo cual resulta un cálculo de interés mensual de RD\$50,000.00, lo que multiplicado por 18 meses, asciende a un total de interés judicial de RD\$900,000.00, más el monto de condena principal hace un total de RD\$3,400,000.00, suma que evidentemente excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

9) Una vez dirimida la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, invocando la parte recurrente los siguientes medios: **primero**: falta de calidad; **segundo**: falta de prueba

de la propiedad de los cables; **tercero:** de la participación activa de la cosa.

10) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que no fue demostrado que los demandantes eran clientes de Edesur Dominicana, S. A., por lo que no tenían calidad para demandar en justicia solicitando indemnización, ya que de la factura de pago que fue depositada se advierte que la titular del contrato de electricidad núm. 6046813 es la señora Teresa Alcántara de Lagares y no los demandantes, lo cual fue discutido y atacado, sin embargo, fue omitido por la corte *a qua*.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa únicamente argumentó respecto del medio de inadmisión que hemos ponderado, sin presentar defensa sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó y se refirió a la alegada falta de calidad de los demandantes, planteada por la entidad ahora recurrente, indicando en la página 9 de la sentencia impugnada, que “... *no procede la inadmisibilidad sobre la base de que los demandantes no tenían contrato con EDESUR, toda vez, que la vivienda incendiada no es de su propiedad y el contrato del servicio fue realizado a nombre de la propietaria, y estos demostraron tanto que el contrato existe a nombre de la propietaria de la vivienda, como su condición de inquilinos mediante el depósito del contrato de alquiler y las facturas de EDESUR, por lo que el medio planteado debe ser rechazado por improcedente y además carente de base legal...*”.

13) La calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en ese sentido ha sido juzgado que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño⁹¹¹, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual⁹¹².

911 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 52, 15 agosto 2012, B. J. 1221.

912 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 48, 6 de marzo de 2013, B. J. 1228.

14) En tal virtud, en la especie, tal y como estableció la alzada, no era necesario que los demandantes demostrasen que eran los titulares del contrato de energía eléctrica suministrada a la vivienda incendiada, debido a que fue constatado que estos ocupaban dicha vivienda en su condición de inquilinos, lo cual fue comprobado por la alzada, sin que haya sido alegado en ninguna de las instancias de primer y segundo grado que la conexión de la vivienda de los demandantes originales haya sido irregular; que además de lo anterior, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que al ser los demandantes inquilinos de la casa incendiada, su reclamación de daños y perjuicios estaba sustentada en los daños materiales y morales que estos experimentaron producto del incendio que afectó sus ajuares y los privó de hacer uso de la vivienda que habían rentado, no de la condición de propietarios de esta y de los daños materiales que la misma sufrió, por lo que para retener la calidad de los demandantes bastaba con la demostración de que la vivienda en la que residían y los ajuares que en ella se encontraban fueron incinerados, según se desprende de la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, la cual fue valorada por la alzada en el ejercicio del poder soberano de apreciación de la prueba que ostenta, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

15) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la certificación depositada, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, de fecha 12 de octubre de 2015, certifica que ocurrió un hecho, pero no indica lo que realmente ocasionó el incendio, ni refiere a si se revisó el interior de la vivienda incendiada o los cables de las diferentes líneas que pasaban por el frente de la vivienda, por lo que dicha certificación carece de fundamento legal; añade que no se probó en qué consistió la falta o daño provocado por la entidad demandada, ya que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde se indique que supuestamente la luz iba y venía constantemente, o que hubo un alto voltaje ese día, entidad que tiene esa potestad conforme a la ley de electricidad; que tampoco se probó por certificación de la Superintendencia de Electricidad, ni peritaje a quién pertenecen los cables que supuestamente provocaron el incendio; que el artículo 1315 del Código Civil establece que la carga de la prueba, en principio, corresponde al

demandante, y ante la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por la demandante, el tribunal debió valorar esto en detrimento de sus pretensiones y rechazar la demanda por ausencia de pruebas.

16) Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S. A., sin embargo, era necesario verificar si los cables tuvieron una participación activa en los hechos de la causa.

17) Sobre el punto de derecho que se debate la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“... 5. Que esta alzada al examinar los motivos del recurso de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), se ve precisada a aclarar a la parte recurrente que nos encontramos frente a una demanda en responsabilidad civil por su condición de guardiana de la cosa que ha causado el daño, es decir, que estamos frente a un caso de responsabilidad civil previsto por el artículo 1384 del Código Civil dominicano...y esto implica que sobre la empresa EDESUR recae una presunción legal de responsabilidad, es decir, por el solo hecho de establecer que EDESUR es la dueña de la cosa que ha causado el daño y que ese daño fue generado por la cosa de su propiedad le corresponde la responsabilidad de reparar el daño y no es posible retener lo contrario, a menos que EDESUR aporte la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor que lo pudiera liberar de esa presunción de la Ley. 6. Que por todo lo antes dicho no puede admitirse a EDESUR el alegato de que no se aportaron pruebas en su contra, y de que la parte también recurrente, los señores Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García, nunca se demostraron ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje la causa del incendio, toda vez, que la parte recurrente mediante la Certificación del Cuerpo de Bomberos, el acto de Comprobación notarial y los testimonios por ante el juez a quo establecieron la ocurrencia del incendio y que se debió a un corto circuito eléctrico, por lo que el peritaje a los fines de establecer un caso fortuito o de fuerza mayor que liberara a la Empresa Distribuidora de Electricidad debió ser aportado por la Empresa EDESUR, y no lo hicieron, y pretender que los señores Estiward de la Cruz y Leo Francisco Viola García, establecieran con un peritaje de la Superintendencia de Electricidad que la causa no se debió a un defecto de las conexiones internas de la vivienda o de que los cables del transporte

del fluido eléctrico no era de su propiedad es como invertir la carga de la prueba. 7. Que siendo el Cuerpo de Bomberos de Las Matas de Farfán una institución con los conocimientos requeridos para sofocar y restablecer en caso de incendios de cualquier naturaleza, y para poder determinar la causa de la ocurrencia de un incendio y de lo constatado al momento de acudir a sofocar cualquier tipo de incendio, la certificación expedida por estos debe ser admitida, hasta prueba en contrario, prueba contraria que a quien correspondía aportar mediante el peritaje exigido de parte de la Superintendencia de Electricidad era a la Empresa EDESUR dominicana, y esta certificación fue corroborada por el acto de comprobación notarial, y los testimonios, por lo que la participación activa de la cosa y el daño ocasionado al demandante y hoy recurrente no está en duda, y por tanto recae sobre la recurrente EDESUR, la obligación de reparar el daño...”.

18) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁹¹³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁹¹⁴.

19) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁹¹⁵. En otras palabras, para que pueda operar

913 SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ, 1ra. Sala, núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

914 SCJ, 1ra. Sala, núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

915 SCJ, 1ra. Sala, núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁹¹⁶.

20) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara la irregularidad en la energía eléctrica o alto voltaje el día del siniestro, o la propiedad de los cables y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁹¹⁷.

21) En adición a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que para la corte *a qua* retener la participación activa de la cosa, esto es que el hecho se debió a una actuación anormal de la cosa, no se fundamentó tan solo en la certificación del cuerpo de bombero en cuestión, sino que también retuvo este hecho de otros medios de pruebas, como la comprobación notarial que depositó la parte demandante original, y los testimonios que fueron expuestos ante el juez de primer grado, ponderación de los hechos y de las pruebas que fue realizada por la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación, sobre todo al tratarse de cuestiones de hecho, poder que solo está limitado al razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización⁹¹⁸, la cual ha sido denunciada por la parte recurrente en la especie.

916 SCJ, 1ra. Sala, núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

917 SCJ, 1ra. Sala, núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

918 S.C.J., 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

22) En torno a lo argumentado por la parte recurrente, relativo a la no demostración de la propiedad del cableado envuelto en el hecho, lo cierto es que en lo expuesto por la parte recurrente esta sala advierte discrepancia, puesto que por un lado denuncia que no fue demostrada su propiedad sobre el cableado que ocasionó el incendio, sin embargo, por otro lado declara que *“la guarda ineludiblemente la posee Edesur Dominicana, S. A.”*, con lo cual admite la propiedad del cableado; que al ser este alegato confuso y ambiguo debe ser desestimado por no cumplir con el voto de la ley en cuanto al correcto desarrollo de los vicios denunciados.

23) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁹¹⁹, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

24) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, corroborando la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad aplicable al caso de la especie, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

25) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

919 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00021, dictada el 22 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0575

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Díaz Bautista y compartes.
Abogado:	Carlos José Espiritusanto Germán.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Casa por supresión



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Díaz Bautista, Rosa Ruiz Peña de Díaz y Cliseida Díaz Bautista, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad núms.

001-1365259-8, 001-0248863-2 y 001- 1304491-1 y por Inmobiliaria Yira, S.R. L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Aruba núm. 20, esquina Octavio Mejía Ricart, segunda planta, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido a Carlos José Espiritusanto Germán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540343-0, con oficina abierta en la calle Santiago, núm. 507 esquina Mahatma Gandhi, del sector de Gascue, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869- 1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores CÉSAR DÍAZ BAUTISTA, ROSA RUIZ PEÑA DE DÍAZ, CLISEIDA DÍAZ BAUTISTA, y la entidad INMOBILIARIA YIRA, S.R. L., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia Civil No. 2406-2014, de fecha 13 del mes de junio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la ley. SEGUNDO: COMPENSA, las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes envueltas en el litigio en algunos medios de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de septiembre de 2017, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 16 de noviembre del 2017 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo estuvo legalmente representada la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, César Díaz Bautista, Rosa Ruiz Peña de Díaz, Cliseida Díaz Bautista e Inmobiliaria Yira, S.R.L., y como recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) la entidad recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de los actuales recurrentes y resultó adjudicataria del inmueble embargado por efecto de la sentencia de adjudicación núm. 2406/2014, del 13 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) esa sentencia fue apelada por los embargados invocando a la alzada que el juez de primer grado debía sobreeser el procedimiento hasta tanto se conociera la demanda en dación en pago mediante la cual los embargados le ofrecieron el inmueble embargado como pago de la deuda a la parte persiguiendo, lo cual fue debidamente planteado; c) a su vez, la parte apelada propuso la inadmisión de la apelación porque no se había depositado el acto contentivo del recurso y porque estaba dirigida contra una sentencia de adjudicación; d) la corte *a qua* rechazó las pretensiones incidentales de la apelada, así como el recurso interpuesto por los actuales recurrentes mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“...Que el primer pedimento externado por la parte recurrida, se rechaza por improcedente y carente de base legal, ya que de los documentos que reposan en el expediente se establece que entre estos consta el Acto No.735/2014 diligenciado en fecha 07 del mes de agosto del 2014, por el ministerial Gustavo A. Chávez Marte, Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores CESAR DÍAZ BAUTISTA, ROSA RUIZ PEÑA y CLISEIDA DÍAZ BAUTISTA, e INMOBILIARIA YIRA, S.R.L, intimando al BANCO BHD, S.A, BANCO MÚLTIPLE, S.A, por lo que las conclusiones resultan inapropiadas; En cuanto al segundo medio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Corte, que la sentencia de adjudicación intervenida en un proceso de embargo inmobiliario, en tanto en el mismo no se haya suscitado controversia incidental o cuando no hayan ocurrido incidentes en la subasta ni contestación alguna entre las partes involucradas, constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, como erróneamente ha interpuesto la parte recurrente en la especie, sino por una acción principal en nulidad incoada por ante el mismo tribunal que la dictó; **Que en el presente caso, se advierte han suscitado controversias incidentales al decidirse la Demanda de que se trata**, por lo que la misma no entra dentro de los parámetros establecidos por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias, sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento, razón por la cual procede rechazar también este medio de inadmisión planteado... Que, de la verificación de la sentencia objetada, la Corte establece que el juez a-quo para decidir la misma, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: “ Que si bien es cierto que la parte demandada solicita que se declare inadmisibile la presente demanda incidental notificada mediante acto No.382/2014, de fecha 23/05/2014, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Chávez Marte, Ordinario de la 4ta Sala de la Cámara Penal de! Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, este tribunal es de criterio que si bien es cierto la parte demandada incidental ha fundamentado la inadmisibilidada de manera*

errónea, toda vez que **al tratarse de un embargo inmobiliario en virtud de la ley 6186 de Fomento Agrícola**, este proceso debe ser llevado por el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que al tratarse de una violación a las reglas de forma, el juez puede darle la verdadera apreciación jurídica, para garantizar una tutela judicial efectiva, un debido proceso de ley y preservar el sagrado derecho de defensa, por lo que del estudio del acto contentivo de la demanda incidental se infiere que el mismo fue notificado en fecha 23/05/2014, con un llamamiento a audiencia para el día 26/05/2014, evidenciando que el mismo se encuentra fuera de los plazos procesales consagrados en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, transcrito anteriormente, razón por la cual entendemos de lugar acoger el medio de inadmisión por caducidad planteado por la parte hoy demandada....Que el tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta de que se trata; Que al no haber comparecido licitador para hacer postura, procede declarar adjudicatario a la parte persiguiendo al BANCO BHD, debidamente representado por el Lic. Emmanuel Cruz, del inmueble de que se trata, Que el tribunal ha podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario y venta de que se trata". 4. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado con la sola limitación del recurso mismo, que en ese sentido esta Corte ha podido comprobar que de lo que se trata en el recurso de apelación es de fundamentar que los ahora recurridos incoaron por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional una demanda de Dación en Pago, ofertando el mismo inmueble perseguido a la entidad BANCO BHD, sin la misma aun haber sido decidida, y que en virtud de ese proceso debió sobreseerse el proceso del embargo inmobiliario del que ha resultado la sentencia hoy impugnada. 5. Que de los documentos aportados para la fundamentación de la causa, así como de la sentencia recurrida, esta Corte ha verificado que **de lo que se trata es del procedimiento de Venta en Pública Subasta**, que el magistrado a quo considero regular y válido, por haber sido intentado en cumplimiento de lo prescrito por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, esta Alzada también ha constatado que tampoco se encuentran reunidas las condiciones necesarias establecidas por la ley y la jurisprudencia para que sea ordenado el sobreseimiento del proceso de procedimiento de embargo

inmobiliario pues para que esto pueda ser posible debe encontrarse presente un de los casos siguientes: a) En caso de fallecimiento de una de las partes; b) En caso de cesación del mandato de su abogado por causa de fallecimiento, suspensión en el ejercicio de la abogacía o aceptación de un cargo judicial; c) En caso de que recaiga sentencia de quiebra contra el deudor en el caso del procedimiento de embargo; d) En caso de que el título que sirve de base a la persecución o un acto esencial del procedimiento es objeto de una demanda principal en falsedad; e) Cuando el vendedor no pagado de un inmueble no registrado ha intentado su demanda en resolución de venta; pero que finalmente no fueron aportadas las pruebas documentales de la interposición de la supuesta demanda en Dación de Pago, que justificase el sobreseimiento solicitado, ni de que la caducidad de la demanda incidental declarada por el juez de primer grado, carecía de fundamento por lo cual, procede el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por establecerse que ha sido dada en cumplimiento de lo exigido en la materia... ”

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada pero no intitulan el medio en que fundamentan su recurso limitándose a expresar en su desarrollo que: *“la sentencia impugnada, marcada con el No. 545-2016-SSN-0057, adolece del vicio o irregularidad de carecer de una motivación adecuada, que permita a la Cámara Civil y Comercial de la suprema Corte de Justicia, establecer si la ley si fue bien o mal aplicada”* (sic).

4) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de las pretensiones de los recurrentes alegando, en síntesis, que la sentencia atacada cumple a cabalidad con las obligaciones que tienen los jueces al conocer de un recurso de apelación en esta materia especial de embargo inmobiliario y es lo que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que el medio propuesto carece de toda pertinencia legal y amerita ser rechazado por no contener sustentabilidad jurídica.

5) Sin perjuicio de lo invocado por los recurrentes en su memorial de casación y las pretensiones de fondo de la parte recurrida, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido*

*bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley*⁹²⁰.

6) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional⁹²¹.

7) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁹²². Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁹²³.

8) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido

920 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

921 Ibidem.

922 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54..

923 SCJ, 1.a Sala, núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁹²⁴.

9) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

10) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos⁹²⁵.

11) Según consta en la decisión impugnada, en la especie se trató de la apelación de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de

924 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

925 Ibidem.

un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

12) Conforme al criterio de esta jurisdicción: *“cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo ejecutado a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”*, de lo que se desprende que una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la indicada ley nunca será susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación⁹²⁶.

13) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al juzgar que la sentencia de adjudicación objeto de la apelación interpuesta era susceptible de ser impugnada por esa vía de recurso, ya que aunque la parte apelada, al plantear su medio de inadmisión, no le invocó expresamente que la referida apelación estaba suprimida en virtud del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, se trata de un motivo de orden público que dicho tribunal estaba en la obligación de suplir incluso de oficio.

14) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese tenor, la jurisprudencia constante sostiene que cuando una decisión no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado⁹²⁷.

926 SCJ, 1.a Sala, núm. 77, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

927 SCJ, 1.a Sala, núm. 102, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

15) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.⁹²⁸

16) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control oficioso por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por los recurrentes, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial y al ejercicio de las vías de recurso, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

17) Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

928 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0576

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	por LBF IMPORT, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ivanesky García, Ramón Santamaría G., Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S.A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por LBF IMPORT, S.R.L, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C.) número 130368252 y Registro Mercantil número 49564SD, con su domicilio social en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 235, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Ivaniesky García, Ramón Santamaría G., Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Torres Valentín, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179001-2, 001-1187092-9, 001-1028476-0 y 001-1625773-4 (sic), con estudio profesional en la calle 30 de Marzo núm. 118, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este expediente figura como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A. entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-01723-9, con domicilio social y asiento principal ubicado en la Plaza BHD ubicada en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo vicepresidente de reorganización financiera BP, Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Edgar Tiburcio y a Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869- 1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, segundo piso, local núm. 201, ensanche Piantini, de la ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00756, dictada el 28 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, corregido mediante auto núm. 036-2018-SAUT-00167 y copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara adjudicatario a la persiguiete entidad financiera Banco Múltiple BHD León., del inmueble cuya descripción es la siguiente: Parcela 108-A-13-SUBD-20, del Distrito Catastral No. 4, que tiene una superficie de 321.37 metros cuadrados, matrícula No. 0100058206, ubicado en el Distrito Nacional”, por el precio de seis millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$6,800,000.00), más el estado de gastos y honorarios

aprobados por el tribunal por la suma doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00). SEGUNDO: Ordena al embargado o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar ubicado en el Distrito Nacional”, por el precio de seis millones ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$6,800,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00). SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el oficial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley 189-11 del 16 de julio de 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 18 de mayo de 2018, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...) -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2018, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 20 de diciembre de 2018, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los

magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia, ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, LBF Import, S.R.L., y como recurrido, Banco Múltiple BHD León, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el banco recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de la recurrente y de los señores Luis Rafael Báez Friedrich y Juana Altagracia Figueroa Castillo De Báez y que en virtud de dicha ejecución el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no fue interpuesto en la forma prevista por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esto es, mediante el depósito de un memorial suscrito por abogado, ya que la parte recurrente utilizó la fórmula de la notificación de un acto de alguacil al cual ni si quiera anexó el memorial correspondiente, debidamente recibido, ni el auto que lo autoriza a emplazar.

3) En ese sentido, cabe señalar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial suscrito por abogado.

5) Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, en el expediente abierto en casación figura el memorial contentivo del presente recurso, el cual fue depositado en fecha 16 de noviembre de 2018 y notificado en cabeza del acto de emplazamiento, núm. 654/2018, instrumentado el 19 de noviembre de 2018 por Martín Mateo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que también figura depositado en el expediente, motivo por el cual procede rechazar el pedimento examinado.

6) Cabe señalar que, en su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

“Primero: En cuanto forma: ADMITAIS como se debe admitir: EN CAUSA MEMORIAL DE CASACION / EN CAUSA MEMORIAL DE CASACION / Por reposar sobre pruebas indubitables y debido proceso Constitucional / Segundo: En cuanto fondo: CASEIS como debéis casar: Sentencia Civil Núm...: 036-2018-SSen-756 / Expediente Numero: 036-2018-ECON-00573 / Auto Numero 036-2018-SAUT-00167 / Expediente No. 036-2018-ECON-00573/ TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL / como se motiva supra / Tercero: En cuanto notificación: NOTIFIQUEIS como se debe notificar: Fallo al Procurador General de la República / al Accionante / Partes que hubieren intervenido / Cuarto: SUPLAIS como debéis suplir: Medios de derechos que fundamenten nuestras pretensiones/ para una sana administración de justicia constitucional/ Quinto: En cuanto: Costas: CONDENIS como se debe condenar Parte Perdidosa al pago de las costas de conformidad con los Autos 48-2013 y 15-2015, según ajustes de la Tarifa de la Ley 302 sobre Honorarios de los Abogados/ por la Suprema Corte de Justicia/ Sexto/Séptimo/ Quinto: En cuanto: EXCEPCION Y Por aplicación del principio que el Juez de la acción es el Juez de la Excepción: DECLAREIS como se debe declarar: Nulidad MANDAMIENTO DE PAGO/Acto No. 722/ 2018” (sic).

7) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución⁹²⁹.

929 SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

8) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, incluso de oficio, porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación⁹³⁰.

9) En ese tenor, procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de que se declare la nulidad del acto contentivo del mandamiento de pago notificado por su contraparte, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y valorar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de la sentencia impugnada.

10) La recurrente pretende la casación total del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación por omisión del artículo 49 de la Ley núm. 834-1978; **segundo**: violación al artículo 69.10 de la Constitución de la República; **tercero**: violación al artículo 674 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: violación al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

11) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la embargante violó su derecho a la defensa la intimó al pago de la suma de RD\$7,034,410.72, a pesar de que el monto correcto era el de RD\$6,800,000.00, que fue el establecido en el pliego de condiciones; que ese fue el monto que debió haber sido notificado a la parte embargada, por lo que en estas circunstancias, la persiguierte debía reiterar su mandamiento de pago con el monto correcto dentro del plazo de 90 días establecido en el artículo 674 del Código de Procedimiento Civil y no lo hizo; que de acuerdo al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, la falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la

930 Ibidem.

omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los, plazos que determine la ley, se consideraran lesivos del derecho de defensa.

12) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que el derecho a la defensa de la parte embargada no fue vulnerado debido a que todos los actos del procedimiento le fueron regularmente notificados.

13) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

14) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

15) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

16) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su

estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

17) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

18) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

19) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

20) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

21) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional⁹³¹.

22) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal

931 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión⁹³².

23) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes⁹³³.

24) Al respecto conviene precisar que, en este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

25) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) en fecha 20 de abril de 2018, el Banco Múltiple León, S.A., notificó a la actual recurrente, un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, por el monto de RD\$7,034,410.72; b) a falta de pago del monto reclamado en el plazo otorgado la persigiente prosiguió con el procedimiento de embargo inmobiliario depositando su pliego de condiciones ante el tribunal competente en el cual fijó como precio de primera puja, la cantidad de RD\$6,800,000.00; c) que la parte embargada LBF Import, S.R.L., interpuso dos demandas incidentales en nulidad de procedimiento de embargo, las cuales fueron declaradas inadmisibles mediante sentencias incidentales

932 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

933 SCJ, 1.a Sala, núm. 74, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

números 036-2018-SEEN-00671 y 036-2018-SEEN-00755, dictadas en las audiencias celebradas el 12 de junio y 28 de junio de 2018 por el tribunal apoderado del embargo; d) que en la audiencia del 28 de junio de 2018 el juez apoderado advirtió a la parte persiguiendo sobre la discrepancia entre el monto requerido en el mandamiento de pago y el precio de primer puja fijado en el pliego de condiciones y la parte persiguiendo le declaró que: *“El valor se corresponde con el precio de tasación del inmueble, pero el banco no ha hecho reserva, de perseguir ningún otro crédito”*, por lo que el tribunal libró acta de que: *“la parte persiguiendo ha manifestado al tribunal que el valor fijado como precio de venta se corresponde con el valor del inmueble, conforme tasación realizada por este, sin reserva alguna con relación al remanente del valor de la deuda, ordena la continuación de la audiencia”*; e) seguidamente el tribunal apoderado libró acta de que no existían reparos al pliego ni incidentes pendientes de fallo, por lo que ordenó la apertura de la subasta a requerimiento de la persiguiendo y, en ausencia de licitadores, le adjudicó el inmueble embargado, haciendo constar en su sentencia de adjudicación que había constatado el cumplimiento y regularidad de las actuaciones procesales establecidas en la Ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se advierte que la parte embargante no incurrió en ninguna irregularidad que le impidiera a la actual recurrente comparecer ante el juez del embargo, lo cual se consolida con el hecho de que la recurrente no cuestiona ese aspecto del procedimiento y efectivamente se defendió en curso del embargo al interponer las demandas incidentales reseñadas en la sentencia de adjudicación.

27) En ese tenor, una vez comprobada la regularidad de las notificaciones efectuadas a la recurrente, sus alegaciones en cuanto la discrepancia entre el monto fijado en el mandamiento de pago y el precio de primera puja establecido en el pliego de condiciones carecen de pertinencia, puesto que se trata de cuestiones de fondo que debieron ser planteadas al juez del embargo oportunamente y por lo tanto, no justifican la casación de la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que: a) esa situación fue advertida por el juez del embargo a la persiguiendo, quien le declaró que no hacía ninguna reserva de perseguir el remanente del monto reclamado en el mandamiento de pago; 2) conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción *“el hecho de que el persiguiendo fije un monto distinto al reclamado en el mandamiento de pago, como precio*

*de primera puja en el pliego de condiciones, no constituye una causa de nulidad del procedimiento*⁹³⁴, ya que el persiguiendo tiene la potestad de fijar libremente el precio que ofrece en el pliego de condiciones con la única limitante de que este debe ser superior a la acreencia inscrita en primer rango, de acuerdo a lo establecido en el artículo 155, literal d, de la Ley 189-11 y 3) que aún en el hipotético y no comprobado caso de que el monto adeudado se corresponda con el establecido en el pliego de condiciones y no con el reclamado en el mandamiento de pago, que es mayor, conforme al artículo 2216 del Código Civil, tal circunstancia tampoco da lugar a la nulidad, ya que dicho texto dispone que: *“No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe.”*

28) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 del Código de Procedimiento Civil; 155, 167 y

934 SCJ, 1.a Sala, núm. 277, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 2216 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por LBF Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 036-2018-SEEN-00756, dictada el 28 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	E.T. Heinsen, S.A.S. y compartes.
Abogados:	Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía.
Recurridos:	AIC International Investments Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Marco Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols, Kamily M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) E.T. Heinsen, S.A.S., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-05-00013-1, con su domicilio y asiento social en la avenida George Washington núm. 353, del sector de Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero, Juan Luciano Díaz Barías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246771-9, domiciliado y residente en esta ciudad; b) Agencia Marítima y Comercial, S.R.L. (AMARIT), entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC. 1-01-00026-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida George Washington, plaza Malecón Center, *suite* 107-D, de esta ciudad, legalmente representada por su apoderado legal Feliz Antonio Mendoza Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688426-5, domiciliado y residente en esta ciudad; c) Marine Express, entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Puerto Rico legalmente representada por Liana Peña Quiñones, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0113349-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Bolívar R. Maldonado Gil y Alejandro J. Ruiz Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-0090066-1, 001-0071456-7 y 001-1395872-2, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota esq. Pedro A. Bobea núm. 55, segundo piso. ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos: a) AIC International Investments Limited, compañía organizada bajo las provisiones del Acta de Compañías Internacionales de Negocios (International Business Companies Act) 1991 de Barbados, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Kip R. Thompson, trinitense, titular del pasaporte núm. BA 004896, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marco Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán, Marlene Pérez Tremols, Kamilly M. Castro Mendoza y Alba Palomera Fort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 001-1775774-0, 001-1532422-0, 001-1777934-8 y 402-2293480-0, respectivamente, con

estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citi, sector Piantini, de esta ciudad; b) Gulligan Development y c) Metro Country Club, S.A., estas dos últimas constituyen entidades comerciales domiciliadas en la Avenida Luperón, núm. 10, de esta ciudad, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 339-2018-SS-00879, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA de oficio el defecto por falta de comparecer de La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Procuraduría General de la República, por falta de comparecer no obstante haber sido citados legalmente. SEGUNDO: RECHAZA la demanda incidental en nulidad de Pliego de cláusulas y condiciones que regirá la venta incoada por la razón social E.T. Heinsen, S.A.S., Agencia Marítima y Comercial, S.R.L., (Amarit) y Marine Express, en contra de Metro Country Club, S.A. y AIC Intemational Investments Limited y Dirección General de Impuestos Internos; notificada mediante acto número 470/2018, de fecha 1/11/2018, de la ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; respecto del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución de la razón social AIC Intemational Investments Limited en contra de Metro Country Club, S.A. y Guiligan Development Corporation; conforme los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas. CUARTO: Vale notificación para las partes y comisiona al ministerial Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la parte que ha incurrido en defecto de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2018, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 14 de diciembre de 2018 depositado por la parte recurrida; c) la resolución núm. 218/2020, dictada el 26 de febrero de 2020 por esta Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de las correcurridas, Metro Country Club, S. A. y Gulligan Development Corp., por no haber comparecido en casación

y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes comparecientes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Marine Express Inc., E.T. Heinsen, SAS y Agencia Marítima Comercial SAS, y como recurridas, AIC International Investments, LTD, Gulligan Development Inc., y Metro Country Club, S.A.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que la sociedad comercial Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development, en calidad de deudoras de la compañía AIC Internacional LTD, consintieron a favor de esta última una hipoteca convencional en primer rango mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de noviembre de 2009 e inscrita ante el Registrador de títulos el 11 de noviembre de 2009, por la suma de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) -aumentada mediante adendum al contrato original- sobre la parcela núm. 211-Ref-E del Distrito Catastra 6/1, con una extensión superficial de 14,200 metros cuadrados, ubicada en los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, amparado con el certificado de títulos matrícula núm. 2100006440, expedido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 25 de septiembre de 2008, b) que en el indicado inmueble se construyó un proyecto de apartamentos denominado “*Condominio Las Olas By Metro*”, de los cuales Metro Country Club, S.A., transfirió el derecho de propiedad de 3 apartamentos a favor de los hoy recurrentes, mediante sendos contratos de permuta y promesa de venta, suscritos en fechas 23 de enero, 9 de julio y 10 de agosto de 2012; c) en fecha 14 de diciembre de 2012, Metro Country Club, y Gulligan Development Corporation., suscribieron un contrato de cesión de crédito a favor de AIC International Investments

Limited en el que le cedieron sus derechos como gestores y vendedores del proyecto Las Olas by Metro frente a los adquirentes de las unidades funcionales, entre ellos E.T. Heinsen C. Por A., Marine Express y Agencia Marítima comercial C por A., a quienes se notificó dicha cesión de crédito, señalándoles que se le había cedido a la acreedora todos los derechos sobre la opción a compra y compraventa definitiva correspondiente a los apartamentos 1300, 1307 y 1405 y que Metro Country Club, S.A., continuaría como la persona responsable del proyecto; d) que a raíz de la constitución del régimen de condominio fue solicitado al Registro de Título mediante el documento denominado “declaración de prorratio de deuda con garantía hipotecaria” y su *addendum* de fecha 8 de febrero de 2016, que el monto de la hipoteca inicial fuera distribuido entre las unidades resultantes, en virtud de lo cual fueron emitidas las certificaciones de registro de acreedor a favor de AIC International Investments, LTD., sobre las unidades funcionales 1300, 1307 y 1405, del Condominio Las Olas by Metro, de fechas 3 y 4 de marzo de 2016; d) Marine Express Inc., E.T. Heinsen, SAS y Agencia Marítima Comercial SAS, iniciaron una litis sobre derechos registrados contra AIC International Investments, LTD., Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development., con relación a las unidades funcionales 1300, 1307 y 1405, entre otras, del condominio “Las Olas by Metro”, con el objetivo de que se declarara la validez de los contratos de promesa de venta suscritos a su favor y se registre el derecho de propiedad a su favor.

2) En el contenido de la sentencia impugnada y el de los documentos referidos en ella también se verifica que: a) AIC International Investments, LTD, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Metro Country Club, S.A., y Gulligan Development Corporation, sobre las mencionadas unidades funcionales 1300, 1307 y 1405, mediante la notificación del mandamiento de pago correspondiente tanto a sus deudoras como a Marine Express Inc., E.T. Heinsen, SAS y Agencia Marítima Comercial SAS; b) en fecha 13 de septiembre de 2018, la persiguierte solicitó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís el registro del mandamiento de pago y la emisión de las certificaciones de estado jurídico relativas a las unidades embargadas; c) en fecha 8 de octubre de 2018, la persiguierte notificó el pliego de condiciones, aviso de venta y citación para comparecer a la audiencia de la subasta tanto a las embargadas como a las actuales recurrentes;

d) las referidas entidades, actuando en calidad de adquirentes de las unidades funcionales embargadas, interpusieron una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones contra AIC Investments LTD, en la que pusieron en causa a los embargados y a la Dirección General de Impuestos Internos y al Estado dominicano, en su calidad de acreedores de sendos privilegios inscritos sobre cada una de las unidades funcionales embargadas; esa demanda se sustentó en que ellos adquirieron dichos inmuebles libres de cargas y gravámenes y que la parte embargante depositó su pliego de condiciones incluyendo una simple relación de las cargas inscritas sobre los inmuebles pero no lo acompañaron de la certificación de estado jurídico del inmueble embargado a pesar de que así lo exige a pena de nulidad el artículo 155 de la Ley 189-11; e) la referida acción fue rechazada por el tribunal apoderado del embargo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 5. La parte demandada peticiona al tribunal que declare la presente demanda inadmisibile por falta de calidad para actuar incidentalmente, alegando que no tiene registrado la demandante, a su favor derecho de propiedad, ni se encuentran en ninguna de las categorías habilitantes establecidas por los artículos 157y 169 de la Ley 189-11. 5.1. La parte demandante se opuso ha dicho pedimento y solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 5.2. Entre los documentos depositados y debatidos en audiencia, se encuentran las fotocopias de los contratos de permuta y contrato de permuta y promesa de venta, instrumentados bajo firma privada, de las unidades 1300, 1307 y 1405 proyecto Las Olas By Metro, realizado entre Metro Country Club, S.A., E.T. Heinsen C. Por A., Marine Express y Agencia Marítima comercial C por A., en fecha 23/01/2012, del protocolo del Notario Público Dra. Yadisa María García Brito; A partir del Contrato de Permuta suscrito entre Metro Country Club, S.A. y E.T. Heisen C. por A.; A su vez, fue depositado el acto de alguacil por medio del cual a requerimiento de AIC International Investments Limited, donde se le notifica a las hoy demandantes incidental la comunicación de Metro Country Club, S.A. y la enmienda al contrato de cesión de crédito suscrito en fecha 14/12/2012, mediante el cual se ratifica la cesión y transferencia realizada por Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation a favor de AIC International

Investments Limited, en su calidad de financiadora del proyecto Las Olas By Metro, indicando que se le habían cedido a ellos todos los derechos sobre la opción a compra y compraventa definitiva correspondiente a los apartamentos 1300, 1307 y 1405 y que Metro Country Club, S.A., continuaría como la persona responsable del proyecto. 5.3. Consta en adición en el dossier, notificación del acto de alguacil número 607/2018 contenido de notificación de aviso, pliego de condiciones, mandamiento de pago y citación a audiencia de venta en pública subasta a requerimiento de AIC International Investments Limited, notificado a Metro Country Club, S.A., Guillgán Development Corporation, E.T. Heinsen, S.A.S., Agencia Marítima y Comercial, S.R.L., (Amarit) y Marine Express y al Estado Dominicano. 5.4. El artículo 168 de la ley 189-11, dispone que tendrán calidad para interponer demandas incidentales las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones; contemplando el artículo 157 de la referida ley que estas partes son, además del persiguiendo mismo y el deudor, las siguientes: “el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, este como los demás acreedores hipotecarios convencionales a legales inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva”. 5.5. En el caso de la especie el Juez es del criterio que independientemente el artículo antes descrito, no habilita a las personas que posean una permuta y un contrato de promesa de venta, dentro de los cuales pueda incidentar el embargo inmobiliario, el Juez considera que la parte accionante, ciertamente puede atacar el proceso, toda vez que dicha parte tiene un interés actual y económico, respecto a los inmuebles en Litis, ya que no es controvertido la existencia de operaciones comerciales con la parte embargada Metro Country Club, S.A., siendo necesario mencionar, que de no darle la oportunidad a los hoy accionantes de ser parte del proceso, devendría en una violación a sus derechos, porque es evidente que se lesionaría su patrimonio, por lo que el Juez rechaza el medio de inadmisión planteado; valiéndose esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 6. La parte demandante pretende se declare nulo el pliego de condiciones y cláusulas bajo el fundamento de que la embargante AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS LIMITED, no ha depositado la certificación de status jurídico. 7. En sintonía a lo anterior, la ley 189-11 dispone en su artículo 155 que

el pliego de condiciones debe contener, entre otras menciones y a pena de nulidad de Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo. Por otro lado, la parte embargante y demandado incidental ha depositado una copia del recibo de pago de solicitud de la referida certificación. En tal sentido, si bien es cierto, la ley sanciona a pena de nulidad la omisión del depósito de la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, lo cierto es que es un hecho notorio a los administradores de justicia y los abogados en ejercicio, que este tipo de solicitud suele demorarse, por retrasos operativos propias de registro de títulos, pero que dicha situación no debe perjudicar al embargante. Por ende, a falta de dicha certificación no será posible la venta en pública subasta, pudiendo en todo caso declararse nula ante la negligencia de su depósito, pero en el caso actual, la parte embargante ha cumplido dentro sus posibilidades con las diligencias para obtener dicha certificación, lo cual no ha sido posible, por una causa que escapa a su control. Es en esas atenciones, que el Juez ha razonado que la presente demanda debe rechazarse por la misma ser improcedente...”

4) Las recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las normas establecidas por el artículo 155 acápite e) de la Ley 189-11, a pena de nulidad, incorrecta aplicación de la ley al tergiversarla, parcialización del fallo para beneficiar a una parte en perjuicio de la otra violando el equilibrio del acceso a la justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, no ponderación de los documentos y fundamentos del demandante incidental.

5) En el desarrollo de sus dos medios de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 155 de la Ley 189-11 y desnaturalizó los hechos de la causa al rechazar su demanda en nulidad de pliego de condiciones a pesar de que la parte embargante no cumplió con su deber de aportar la certificación de estado jurídico de los inmuebles embargados, establecido a pena de nulidad; en efecto, dicho tribunal consideró que la falta de dicha certificación no era atribuible a la embargante sino al retraso de la oficina del Registro de Títulos, debido a que esa entidad depositó la constancia de haber solicitado la aludida

certificación, pero desconoció que ella tenía la obligación de realizar la consabida solicitud con tiempo suficiente con el propósito de obtener dicha certificación dentro del plazo establecido en el artículo 155; dicho tribunal también desconoció que la falta de la certificación de estado jurídico del inmueble embargado afecta la transparencia del procedimiento ejecutorio, afectando los derechos de las partes interesadas y la sinceridad de la subasta.

6) La correcurrida, AIC Investments Limited, LTD, pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por las recurrentes alegando, en síntesis, que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho porque el artículo 155, acápite e) de la Ley 189-11, permite que se deposite con el pliego la certificación emitida por el Registrador de Títulos o, alternativamente, un documento en el que se expongan las cargas o gravámenes inscritos sobre los inmuebles embargados, a lo cual se dio cumplimiento en el mismo contenido del pliego de condiciones, por lo que en la especie se cumplieron las exigencias de ese texto legal; que no obstante lo expuesto, la parte persiguierte también depositó la constancia de la solicitud de inscripción del mandamiento de pago y de certificación de estado jurídico en la que se advierte que la fecha de promesa establecida por la oficina de Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, era posterior a aquella en la que se vencía el plazo de los 10 días establecido en el citado artículo 155, lo cual responde al cúmulo de trabajo en esa oficina y pone de manifiesto que la embargante se encontraba en la imposibilidad de obtener dicha certificación en el referido plazo.

7) Ahora bien, antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso.

8) En ese sentido se advierte que la sentencia impugnada versó sobre la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones interpuesta en la especie por Marine Express Inc., E.T. Heinsen, SAS y Agencia Marítima Comercial SAS, contra la persiguierte, AIC International Investments, LTD, en la que puso en causa a las embargadas, Metro Country Club, S.A. y Gulligan Development Corporation así como al Estado dominicano y a la Dirección General de Impuestos Internos, en su calidad de acreedores privilegiados.

9) No obstante, de la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) las recurrentes solo identificaron como recurridas en el memorial de casación a AIC International Investments, LTD, Metro Country Club, S.A. y a Gulligan Development Corporation.; b) en esa virtud dicha recurrente solo fueron autorizadas a emplazar a esas entidades en el auto correspondiente emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; c) a pesar de ello, mediante acto de alguacil núm. 1046-2018, instrumentado el 28 de noviembre del 2018, por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, las recurrentes procedieron a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia tanto a las recurridas AIC International Investments, LTD, Metro Country Club, S.A. y a Gulligan Development Corporation, como al Estado dominicano, en manos de la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese tenor, ha sido criterio de esta jurisdicción, el cual se reitera en esta ocasión que: *“la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, previstas a pena de nulidad”*⁹³⁵.

11) En consecuencia, es evidente que ni el Estado dominicano ni la Dirección General de Impuestos internos, figuran como correcurridos ni fueron regularmente emplazados en casación, habida cuenta de que la parte recurrente omitió dirigir su recurso y obtener la autorización para emplazar regularmente a dichas personas de derecho público, a pesar de que dichas entidades, en sus calidades de acreedores privilegiados sobre los inmuebles embargados ostentan derechos sustantivos y procesales distintos a los de las recurrentes quienes actúan en calidad de adquirentes de dichos inmuebles e invocan haberlos adquirido libres de toda carga o gravamen.

935 SCJ, 1.a Sala, núm. 304, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

12) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada⁹³⁶.

13) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente⁹³⁷.

14) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

15) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso⁹³⁸.

16) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”*; además, de acuerdo al artículo 44

936 SCJ, 1.a Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

937 Ibidem.

938 Ibidem.

de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”⁹³⁹; en consecuencia, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

17) Ahora bien, es preciso señalar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme⁹⁴⁰.

18) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁴¹.

19) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁹⁴². Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo

939 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

940 SCJ, 1.a Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

941 Ibidem.

942 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁹⁴³.

20) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁹⁴⁴.

21) En esa virtud, aun cuando se pronunciará la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo sus funciones de Corte de Casación y máximo órgano de interpretación de la Ley, considera conveniente analizar y dejar sentado su criterio en cuanto a dos aspectos diferenciados de este caso, a saber: a) la vocación de las recurrentes para impugnar la validez del pliego de condiciones y b) la interpretación del literal e) del artículo 155 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, que es en torno a lo cual se centra el debate entre las partes.

Vocación para invocar la nulidad del pliego de condiciones

22) El artículo 157 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario que establecen un límite a los terceros para intervenir en el

943 SCJ, 1.a Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

944 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35

procedimiento de embargo tomando en cuenta los derechos que pretenden hacer valer; en ese sentido, su artículo 157 dispone que: *“Las partes con interés para demandar reparos al pliego, además del persigiente mismo y el deudor, lo serán, el propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor, y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto; el nuevo adquirente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Título, así como los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales, inscritos e incluso los judiciales, sólo cuando la hipoteca fuere definitiva”*; asimismo, el artículo 168 de la dicha Ley preceptúa que: *“Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones”*.

23) No obstante, en este caso, la referida demanda no fue interpuesta por ninguna de las partes a las que se refieren los artículos 157 y 168 de la Ley 189-11, sino por tres sociedades comerciales que habían adquirido los inmuebles embargados con posterioridad a la inscripción de la hipoteca madre, la cual fue posteriormente prorrateada entre las unidades funcionales resultantes de la constitución del condominio “Las Olas by Metro”, y además habían interpuesto una litis sobre derechos registrados contra las embargadas y la persigiente ante la jurisdicción inmobiliaria con la finalidad de que su derecho contractual fuera validado y registrado, alegando que al momento de su adquisición el inmueble se encontraba libre de toda carga.

24) En esa virtud si bien es cierto que la buena fe y la prudencia aconsejan que las personas con la calidad que ostentan las actuales recurrentes sean notificadas de la existencia del procedimiento de embargo a fin de que puedan defender sus intereses en la medida en que nuestro Derecho se lo habilite, en virtud de los efectos propios de la sentencia de adjudicación y los que pudiera producir aquella que resuelva definitivamente la litis sobre derechos registrados, sobre todo si han inscrito una anotación preventiva sobre la existencia de la referida litis a fin de que no pueda ser desconocida, no menos cierto es que estas personas no tienen la vocación necesaria para perseguir y obtener la anulación del pliego de condiciones que regula la subasta, debido a que no ostentan ninguna de las calidades establecidas en la Ley que regula la materia y ni siquiera tienen un derecho registrado sobre los inmuebles embargados.

Interpretación del literal e) del artículo 155 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso

25) Cabe señalar que el pliego de condiciones denominado en el derecho francés cuaderno de cargas es el acto redactado por el acreedor embargante, mediante el cual fija las cargas, cláusulas y condiciones que regirán la venta y adjudicación de los inmuebles embargados, cuya copia del pliego constituirá la sentencia de adjudicación, conforme lo establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.⁹⁴⁵

26) En el caso del embargo inmobiliario de derecho común, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la redacción de este documento se encuentra regulada por el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *“Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal que debe proceder a la venta el pliego de condiciones por el cual se regirá la adjudicación. Este pliego contendrá: ...5to. Relación de las inscripciones que hubiere sobre los inmuebles embargados o mención de la certificación de que no existen inscripciones”*.

27) Este texto también es aplicable a los embargos inmobiliarios abreviados, instituidos en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, en forma supletoria, habida cuenta de que el artículo 150 de esta última Ley se limita a establecer que el pliego de condiciones debe ser depositado dentro de los 10 días del registro del mandamiento de pago convertido en embargo inmobiliario, pero no contiene ninguna disposición expresa respecto de su contenido o de los documentos que deben anexarse a este.

28) Sin embargo, en el caso del embargo inmobiliario especial establecido en la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, el legislador no se conformó con referirse expresa o tácitamente a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en forma supletoria, sino que decidió regular especialmente la redacción y depósito del pliego de condiciones en su artículo 155 que dispone que: *“Dentro de los diez (10) días que sigan a la última inscripción realizada, el persigiente depositará el pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá la venta del inmueble embargado por ante el tribunal que conocerá*

945 SCJ, 1.a Sala, núm. 263, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

de la misma. El pliego deberá contener a pena de nulidad, las menciones siguientes: a) La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo, del mandamiento de pago y la inscripción del embargo. b) La designación del o de los inmuebles embargados, tal como se haya insertado en el mandamiento de pago. c) Las condiciones de la venta. d) Fijación del precio que servirá de inicio a las pujas. Cuando el embargo inmobiliario sea perseguido por un acreedor hipotecario distinto al inscrito en primer rango, sin importar que se trate de hipotecas convencionales, legales o judiciales, el precio de primera puja nunca podrá ser menor a la acreencia registrada en primer rango. e) **Certificación expedida por el organismo correspondiente, en donde se expresen las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble afectado o documento que exponga que el mismo no contiene carga o gravamen de ningún tipo**".

29) Como se observa, el legislador al formular este último precepto normativo, tampoco se limitó a reiterar la exigencia del Código de Procedimiento Civil en el sentido de que el pliego de condiciones contenga una relación de las cargas y gravámenes inscritas sobre los inmuebles embargados o una mención sobre la certificación en la que conste que estos se encuentran libres de toda carga, sino que decidió requerir expresamente el aporte de una certificación expedida por el organismo correspondiente en donde se expresen las cargas o de un documento que exponga que no contiene ninguna.

30) En ese sentido resulta que, si bien las certificaciones de cargas y gravámenes se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico desde hace más de un siglo, a saber, en los artículos 2196 y siguientes del Código Civil, que se refieren a la publicidad de los registros y la responsabilidad de los conservadores de hipotecas, los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas, relativos a la publicidad de los registros de las oficinas de hipotecas, y los artículos 176 y siguientes de la antigua Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, relativos al Libro-Registro que debe llevar todo Registrador de Títulos, que contemplan su publicidad y el derecho de toda persona de requerir certificaciones relativas a las menciones y anotaciones contenidas en los libros del Registrador, lo cierto es que la importancia de estas certificaciones, como elemento integral del sistema de publicidad del Registro Inmobiliario, fue acentuada por el legislador a partir de la promulgación de la Ley núm. 108-05, sobre Registro

Inmobiliario del 23 de marzo de 2005, tomando en cuenta su valor para garantizar la seguridad jurídica en la propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles registrados.

31) Esto se desprende de los artículos los artículos 103 y 104 de la Ley 108-05, que disponen expresamente que: *“La información contenida en los Registros de Títulos es de acceso público para todo aquel interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble. **La publicidad registral implica informes, certificaciones y consultas.** Las precisiones a1 respecto son establecidas por la vía reglamentaria.”* **“El estado jurídico de un inmueble se acredita por las certificaciones que emite el Registrador de Títulos...”**, y complementan los artículos 90 y 91 de la misma Ley, que establecen lo siguiente: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “Párrafo III: Todos los derechos accesorios, cargas y gravámenes deben ser incorporados en un registro complementario al Certificado de Título. Dicho registro acredita el estado jurídico del inmueble”.*

32) Las referidas disposiciones se fundamentan en el principio de publicidad que rige el sistema de registro de la propiedad inmobiliaria en nuestro país, el cual establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia y en ese sentido, esta Sala ha juzgado que: *“los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos ejercen un rol vital para la garantía de la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento, puesto que solo a través de sus registros y las certificaciones que emiten sobre ellos, cuando estos son veraces, exactos y completos, es posible asegurar la libre contratación entre particulares en la medida en que publicitan y transparentan la situación patrimonial y jurídica de las personas tomando en cuenta que aunque la propiedad y los demás derechos reales se adquieren o constituyen en virtud de las convenciones libremente pactadas entre las partes y los demás mecanismos judiciales y legales previstos en nuestro ordenamiento, su oponibilidad a terceros*

*está sujeta, en su gran generalidad, al agotamiento de las medidas de publicidad que suponen su registro o inscripción*⁹⁴⁶.

33) En esa virtud, resulta incuestionable que el valor jurídico de las que están investidas las certificaciones emitidas por los Registradores de Títulos o Conservadores de Hipotecas, según el caso, en su calidad de funcionarios dotados de fe pública y encargados por la Ley para registrar y mantener los registros relativos a los derechos reales inmobiliarios, no es asimilable al de la relación que pueda hacer el acreedor persiguiendo en su pliego de condiciones, en su calidad de particular y parte interesada en el proceso, independientemente de su buena fe.

34) Cabe agregar que dicha certificación es la que permite al juez supervisor del procedimiento de embargo constatar fehacientemente que el persiguiendo ha cumplido con su obligación de poner en causa y notificar el aviso de venta con llamamiento para comparecer a la subasta establecido en el artículo 159 de la misma Ley, a todas las personas con calidad e interés para intervenir en el procedimiento, garantizando así que ninguna de ellas ha sido excluida, aun sea por error, puesto que en dicho documento el Registrador de Títulos o Conservador de Hipotecas hace constar todos los derechos reales registrados sobre el inmueble al momento de su expedición.

35) En adición a lo expuesto resulta que, la Ley 189-11, que fue promulgada con posterioridad a la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, expresa que uno de sus fines es promover la transparencia del sector hipotecario, estableciendo en el párrafo décimo primero de sus motivaciones que: *“mediante la presente ley se persigue complementar el marco jurídico existente, actualizándolo a las corrientes internacionales en procura de la dinamización y el sano crecimiento del sector hipotecario y de valores en la República Dominicana, sobre la base de esquemas prudentes y transparentes”* y esta transparencia indudablemente se apoya en la seguridad jurídica, certeza y garantía del sistema de registro inmobiliario instituido en la Ley 108-05.

36) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la interpretación literal, sistemática e histórica de la Ley, nos conduce a concluir que el referido inciso e) del artículo 155 de la Ley sobre Desarrollo de Mercado

946 SCJ, 1.a Sala, núm. 98, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

Hipotecario y Fideicomiso se refiere, necesariamente, al aporte de una certificación emitida por un organismo competente para acreditar el estado jurídico del inmueble embargado, que puede ser el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos correspondiente según se trate de un inmueble no registrado o registrado y que dicho documento no puede ser suplido por una relación de estas cargas, mención o declaración realizada por el persiguiendo en el contenido de su pliego de condiciones.

37) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 155, 157, 159, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 690 y 712 del Código de Procedimiento Civil; 90, 91, 103 y 104 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 2196 y siguientes del Código Civil; 41 y 42 de la Ley núm. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marine Express Inc., E.T. Heinsen, SAS y Agencia Marítima Comercial SAS, contra la sentencia civil núm. 339-2018-SSEN-00879, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0578

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Cristina Hernández Mejía.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gómez.
Recurridos:	Félix Aza Trinidad y Inversiones Bancola, S.R.L.
Abogado:	Licda. Elsi García Polinar.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Hernández Mejía, dominicana, mayor de edad, pasaporte número 4023640, domiciliada y residente en Ponce, Puerto Rico, en el número 62 de la calle

Roberto Clemente y ocasionalmente, en la ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido a Manuel Emilio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0008859-1, con estudio profesional abierto en el número 24 de la calle “C” del sector de Villa Nazaret de la ciudad de La Romana.

En este expediente figuran como recurridos a) Félix Aza Trinidad, norteamericano, casado, portador del pasaporte núm. 203059905, con domicilio en la calle Pedro A. Lluberes, núm. 109, ciudad de La Romana, quien no constituyó abogado ante esta jurisdicción y b) Inversiones Bancola, S.R.L., entidad comercial RNC. 1-12-104869, representada por su gerente general, Daniel Reyes Carpio, con domicilio social establecido en la calle Francisco Castillo Márquez, núm. 170 de la ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida a Elsi García Polinar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-008680-3, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Castillo Márquez núm. 40, plaza María Luisa Darinel I, segunda planta, Centro de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00519, dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación formado contra la sentencia núm. 0195-2019-SCIV-00028 del 22 Enero 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencias, se confirma la misma en todas sus partes. Segundo: Condenando a la señora María Cristina Hernández Mejía al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Elsi García Polinar, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2020 depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 21 de septiembre de 2020 depositado por la parte recurrida; c) la resolución núm. 108/2021, dictada el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se pronuncia el defecto del correcurrido Felix Aza Trinidad, por no haber comparecido en

casación; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes comparecientes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Cristina Hernández Mejía, y como recurridos, Felix Aza Trinidad e Inversiones Bancola, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Inversiones Bancola, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, en virtud de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Felix Aza Trinidad, en ocasión del cual se adjudicó el inmueble embargado al licitador Eduardo Richardson Santo, mediante sentencia núm. 1217-2015, del 15 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; b) María Cristina Hernández Mejía interpuso un recurso de tercería contra esa sentencia, poniendo en causa a Inversiones Bancola, S.R.L., y a Félix Aza Trinidad y alegando que ella era esposa común en bienes del embargado y copropietaria del 50% del inmueble subastado por lo que procedía dejar la referida adjudicación sin efectos jurídicos en su totalidad y subsidiariamente, con relación al 50% del inmueble; c) el mencionado recurso fue declarado inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00028, del 22 de enero de 2019, sustentándose en que en virtud del artículo 167 de la Ley 189-11, la citada sentencia de adjudicación solo podía ser impugnada en casación; d) dicho fallo fue apelado por la recurrente invocando a la alzada que ella no disponía de otra vía recursiva debido a que ella no fue parte del procedimiento de embargo

ejecutado; e) la corte *a qua* rechazó la comentada apelación mediante la decisión ahora recurrida en casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 4.- La doctrina jurisprudencial por repetidas decisiones ha dicho que: “...como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento como los alegadas por los recurridos, la única posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación de las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, y no mediante el recurso de tercería que, como se ha expuesto, no procedía; agrega la doctrina jurisprudencial: que como la sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia, pues no tiene autoridad de cosa juzgada, no produce hipoteca judicial, y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, ésta no podría ser objeto del recurso extraordinario de tercería como erróneamente lo entendió la Corte a-qua en sus motivaciones, medio que suple la Suprema Corte de justicia por ser de puro derecho; que por tales motivos, en el caso no se aplican las disposiciones de los artículos 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (sentencia del 29 de octubre de 2008, núm. 86)”. 5.- Por las explicaciones que exponemos más arriba hizo bien la jueza de primera instancia en fallar en la forma que lo hizo, a lo que agregamos que no es verdad que a la señora recurrente se le ha negado el acceso a la justicia; ella podría acceder por otros caminos distintos al escogido, cuya vía le está cerrada por la ley...”

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley; **segundo:** violación a los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República; **tercero:** violación al derecho a la defensa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la recurrente, en su calidad de tercera afectada por la sentencia de adjudicación, solo podía impugnarla por la vía de la tercería, pues las demás vías están reservadas para aquellas personas que han figurado como parte en el procedimiento de embargo; que al declarar inadmisibles sus recursos desconociendo lo expuesto tanto el juez de primer grado como la corte vulneraron su derecho de acceso a la justicia, derecho a la defensa y derecho a la propiedad.

5) La parte correcurrida, Inversiones Bancola, S.R.L., pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los medios invocados por la recurrente alegando, en síntesis, que la sentencia de adjudicación dictada al tenor de la Ley 189-11, está sometida a un régimen recursivo especial que solo prevé el recurso de casación y por lo tanto no puede ser recurrida mediante los demás recursos ordinarios o extraordinarios incluido el de tercería.

6) Con relación a la materia tratada, cabe destacar que el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil instituye el recurso de tercería al disponer que: *“Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ella ni las personas que ella representa, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”*; en ese sentido, el artículo 475 del mismo Código establece que esta puede ser deducida como acción principal, ante el tribunal que ha pronunciado la sentencia impugnada, o como incidente en un proceso pendiente ante un tribunal.

7) Ahora bien, si bien esta jurisdicción considera que: *“en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería”*, resulta que esta jurisdicción ha admitido una excepción a dicha regla general cuando se trata de una sentencia de adjudicación dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, precisamente porque su artículo 167 prohíbe que estas sean invalidadas por la vía tradicional de la demanda principal en nulidad⁹⁴⁷.

8) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio, que reitera en esta ocasión de que: *“si bien el citado art. 167 de la Ley 189 de 2011 advierte que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de la casación, tal y como afirmó la*

947 SCJ, 1.a Sala, núm. 83, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

alzada, no es menos cierto que en virtud del art. 4 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta vía de recurso solo puede ser intentada por “las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”, es decir que se trata de una vía cerrada para los terceros que no participaron en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, los cuales, si ha lugar, en tutela de sus derechos solo tendrían excepcionalmente abierta la vía de la tercería, pues frente a la ausencia de una instancia abierta no puede negarse al tercero el acceso al amparo judicial efectivo para reclamar sus pretendidos derechos”⁹⁴⁸.

9) En efecto, contrario a lo sostenido la sentencia de adjudicación dictada en virtud del régimen establecido en la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, no es impugnabile mediante la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, tenga o no incidentes, por disposición expresa de la Ley y en ese tenor se ha juzgado que: *“... dicha decisión no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley 189 de 2011 dispone que “la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”. Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado”⁹⁴⁹.*

10) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* hizo una errónea aplicación del derecho al confirmar la inadmisión pronunciada por el juez de primer grado sustentándose en que la sentencia de adjudicación impugnada en la especie no era recurrible en tercería, sino mediante una demanda principal en nulidad, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y casar con envío el fallo ahora impugnado.

948 SCJ, 1.a Sala, núm. 312, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

949 Ibidem.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 167 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00519, dictada el 13 de diciembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0579

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro.
Abogados:	Licdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro, dominicanos, mayores de edad, solteros,

provistos de los pasaportes norteamericanos números 211720902 y 112933500, con domicilios y residencias en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a Pedro Virgilio Balbuena Batista y a Porfirio Bienvenido López Rojas, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral números 037-0021791-6 y 001-0151642-5, con estudio profesional en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, *suite* 3SE, edificio NP-II, ensanche Naco, de esta ciudad

En este expediente figura como recurrido Alejandro Francisco Castro Sarmiento, ciudadano americano, mayor de edad, casado, comerciante, portador del pasaporte núm. 473837266 y cédula de identidad núm. 037-0091620-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido a Erick Lenin Ureña Cid, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450- 1, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 133 de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSen-00343, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se Rechaza el recurso de apelación incoado mediante acto núm. 216/2019, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Johan Samuel Almonte de los Santos, Alguacil Ordinario de Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento de los señores Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, en contra de la sentencia No. 1072-2017-SSen-00839, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quedando en consecuencia confirmada la decisión impugnada. SEGUNDO: Condena a los recurridos señores Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2020, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 18 de septiembre de 2020 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia ambas partes estuvieron legalmente representadas, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro y como recurrido, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 20 de mayo de 2013, los actuales recurrentes transfirieron veinte mil acciones de la sociedad ALECASANT, S.R.L., a favor del recurrido según acta notarial otorgada por ante el señor César Virgilio García, vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Estados Unidos; b) en fecha 27 de mayo de 2016, los recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de transferencia de cuotas sociales contra el recurrido, sustentada en que su consentimiento fue obtenido violenta y dolosamente; c) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SSen-00839, de fecha 26 de octubre de 2017, por falta de pruebas; d) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado hizo una errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa pero la corte rechazó su recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...3.” Que la parte recurrente fundamenta su recurso, en síntesis, en los motivos siguientes: a) Que el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, en sus atribuciones comerciales dictó la sentencia no. 1072-2017-SSEN-00839, de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2017, en franca violación al derecho de defensa, cuando no ponderó los estatutos de la sociedad de comercio Alecasant, S.R.L., y por ende desnaturalizó el contrato de venta de acciones cuando lo equiparó a una donación, así como las declaraciones de las partes presentadas en audiencia, y desnaturalizó los hechos y el derecho razón por lo cual debe ser revocada; b) que no tomó en cuenta que el fraude se prueba por todos los medios, debiendo proveer en justa causa, ya que se presume que el juez conoce del derecho y no está sujeto a errores de las partes en litis, en cuanto a la calificación del contrato, razón por la cual la decisión debe ser infirmada; c) que no obstante tener un fardo de las pruebas abundantes como la comparecencia personal de los señores: Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro, sus declaraciones juradas ante el Vice-Cónsul como ante el Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, Licdo. Joaquín Núñez Vásquez, la relación familiar entre las partes, así como los procesos judiciales entre los padres de los recurrentes, el juez a quo no tomó en cuenta y desnaturalizó los hechos y el derecho, en violación al derecho de defensa; que las declaraciones de los recurrentes no fueron contestadas por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento...

9.- Valora esta Alzada, que la Juez del Tribunal del Primer grado para emitir su decisión, objeto del recurso que se examina, estableció lo siguiente: Que el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento es el padre de los demandantes lo que implica que es un ascendiente directo de estos, no un tercero. Que amen de tal situación, los estatutos no establecen nada respecto de la transferencia de acciones cuando son a descendientes o ascendientes por lo que de conformidad con el artículo 96. antes citado, son libremente cesibles entre ascendientes y descendientes, la cual está sujeta a la aceptación de la sociedad en las condiciones que estos establezcan. Que del contenido de los estatutos que reposan en el expediente, no se establece ninguna condición de parte de la sociedad para la aceptación de la misma, sin embargo, mediante acto No. 559 de fecha 11.06.2013 instrumentado por el ministerial José Alfredo Molina, alguacil ordinario de la cámara civil y comercial del Juzgado de 1ra instancia de Puerto Plata, fueron notificadas la compañía ALECASANT SRL, Ofelia Santos y la cámara

de comercio de Puerto Plata de las transferencias de acciones realizadas en fecha 20.05.2013 por ante el Consulado de la República Dominicana en Miami, realizada por los señores Alejandro Javier Castro y Christian Andrés Castro al demandado. Que en esas atenciones, el acto de transferencia de acciones, cuya nulidad se pretende no vulnera las previsiones del artículo 9 de los estatutos de la compañía, sin que tampoco se haya demostrado la existencia de algún constreñimiento de parte del demandado para la cesión de las mismas, conforme exponen los demandados en su comparecencia personal, anteriormente transcritas, ya que ha sido reiterado el criterio de la jurisprudencia al establecer que la existencia de dolo o del fraude realizado con el propósito de obtener el consentimiento de una de las partes en la realización de un contrato es una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo: que el dolo debe considerarse como el elemento determinante que llevó a la víctima a tomar la decisión de celebrar el contrato o de celebrarlo en las condiciones que lo hizo, pues el dolo implica una culpa de la parte que indujo a la otra a contratar, pero el dolo debe probarse y el fardo de la prueba recae sobre la parte que se considera víctima del dolo. Que conforme al artículo 1116 del Código Civil “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse “: que en base a dicho texto legal la doctrina más autorizada considera que el dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico: que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización. (B. J. No. 1240 marzo 2014). Que el hecho de que la parte demandada haya instado otra demanda por ante la jurisdicción represiva en contra de la madre de los demandantes no justifica la existencia del dolo, conforme declaran, por lo que el tribunal es de criterio que corresponde a la parte demandante

demostrar en virtud del artículo 1315 todas las pruebas que permitan al tribunal edificarse, toda vez es un principio general que todo aquel que alega en justicia un derecho, debe probarlo, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la reclamante para pretender liberarse de su obligación debe demostrar al tribunal las pruebas en las cuales sustenta su demanda: contrario a lo ocurrido pues la parte demandante no ha demostrado la argüida violación de parte del demandado. Que en esas tesisuras, este tribunal procede a rechazar la demanda sin necesidad de analizar el fondo de la misma, toda vez que no existen pruebas que permitan demostrar los argumentos establecido por la parte demandante, máxime cuando del artículo 1315 se desprende la regla general de aquel que alega un hecho debe probarlo, por lo que al no cumplir con tales exigencias este tribunal procede a rechazar la demanda, sin necesidad de estatuir sobre los demás petitorios 10.- Que de las consideraciones deducidas por la Juez Aqua, se aduce que no llevan razón los recurrentes, tomando en cuenta que de los actos de disposición de los cuales se argumenta su nulidad fueron realizados ante Notario Público con calidad para realizarlo y en cuanto a sus actores tenían al momento de otorgarlos la capacidad para realizarlos y contrario a lo alegado sobre las declaraciones vertidas en el tribunal del primer grado por el señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento demandante y hoy recurrente, las que según los abogados de los recurrentes no fueron valoradas por la Juez del primer grado; 11.- Sin embargo, el examen del material probatorio que obra en autos no acredita el error de no valoración de prueba denunciado, antes más es claro exponente del desigmo del apelante de sustituir la valoración objetiva y ponderada realizada por el Juzgador de primera instancia del material probatorio en su conjunto por la propia y necesariamente partidista; a más de que ante esta Corte ordenó una comparecencia personal a solicitud de esa misma parte y dicho solicitante no compareció, motivo por el cual fue declarada desierta la medida por falta de interés del solicitante. 12.- Que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en el caso de la especie; 13.- Que siendo así las cosas se impone el rechazo del recurso de que se trata, confirmado la decisión recurrida, por los motivos expuestos...”

3) Los recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa por falta de estatuir y falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa porque no tomó en cuenta que la transferencia de acciones efectuada estaba sujeta al cumplimiento del protocolo establecido en el artículo 9 de los estatutos sociales de la entidad ALECASANT, S.R.L., con lo cual desconoció el sentido claro y preciso de ese documento; que dicho protocolo es conforme al artículo 97 de la Ley General de Sociedades Comerciales que dispone ciertos requisitos estatutarios y de publicidad que tampoco fueron agotados haciéndose patente su violación; además, ellos plantearon a la alzada que su consentimiento fue obtenido por la violencia de parte del demandado, quien es su padre, una persona de carácter violento que ha sido internada en un hospital por esquizofrenia, y se ha dedicado a realizar una serie de amenazas y acusaciones penales contra su madre Ofelia Santos provocando que ella haya tenido que trasladarse fuera de la ciudad de Puerto Plata; en efecto, fue en este contexto de presión, constreñimiento y violencia psíquica y moral que los recurrentes aceptaron transferir sus cuotas sociales a su padre sustentándose en su promesa de cesar las persecuciones y maltratos contra su madre, la cual incumplió; en todo caso, los actos de transferencias de las acciones no están suscritos por el beneficiario, quien tampoco pagó ningún precio a los recurrentes como contraprestación, lo cual constituye otra causa de nulidad de dicha operación; que si bien el demandado declaró en su comparecencia ante el juez de primer grado que en realidad se trataba de una donación efectuada por sus hijos a su favor en forma unilateral, aun en esa hipótesis se trataría de una donación revocada y en todo caso se trataría de una donación forzada como consecuencia de la violencia moral ejercida por su progenitor; que la alzada no valoró en su justa dimensión ninguno de los aspectos antes descritos incurriendo así en falta de base legal.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes cedieron las acciones de objeto del litigio a su padre; que los estatutos sociales de la empresa ALECASANT, S.R.L., no establecen ninguna veda a la cesión de acciones entre ascendientes y descendientes, así como

tampoco lo prohíbe el artículo 97 de la Ley General de Sociedades Comerciales; que los recurrentes no demostraron que el recurrido ejerciera ningún tipo de violencia para obtener su consentimiento.

6) Cabe señalar que los recurrentes únicamente acompañaron su memorial de casación de la copia certificada de la sentencia impugnada y no aportaron a esta jurisdicción ninguno de los actos, documentos o escritos sometidos al escrutinio de la corte *a qua*; además resulta que en el fallo ahora recurrido no figura que ellos hayan planteado a la alzada la alegada violación o inobservancia al artículo 97 de la Ley General de Sociedades Comerciales que exige, entre otras condiciones, que la cesión de las cuotas sociales de una sociedad de responsabilidad limitada a terceros sea aprobada por los socios que representen al menos las $\frac{3}{4}$ partes del capital social; en esas atenciones, es preciso recordar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁹⁵⁰, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7) Por otro lado, conviene puntualizar que en la especie se trató de una demanda en nulidad de acto de transferencia de cuotas sociales sustentada esencialmente en que el consentimiento de los cedentes fue arrancado por violencia moral y, en segundo lugar, en que dicho acto no fue efectuado de conformidad con lo establecido en los estatutos sociales de la empresa.

8) Con relación a la primera causa de nulidad resulta que la violencia, como vicio del consentimiento, se encuentra regulada por los artículos 1109 y siguientes del Código Civil que disponen que: “1109. No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”; “1112. Hay violencia, cuando esta es de tal naturaleza, que haga impresión en sujeto de sano juicio, y que pueda inspirar el temor de exponer su persona o su fortuna, a un mal considerable y presente. En esta materia hay que tener en cuenta la edad, el sexo y la condición de las personas”; “1113. La violencia es causa de nulidad del

950 SCJ, 1.a Sala, núm. 290, 30 de junio de 2021, B.J. 1327.

contrato, no solo cuando haya ejercido en la persona del contratante, sino cuando han sido objeto de ella el cónyuge, descendientes y ascendientes de aquél”.

9) En ese sentido se ha juzgado que: *“al constituir un hecho jurídico la violencia que es sometida una parte al momento de contratar y quien lo invoca debe probarlo, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo”*⁹⁵¹.

10) En el caso concreto juzgado en la sentencia impugnada se verifica que tanto el juez de primer grado como la alzada, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación, examinaron los planteamientos de los demandantes así como los documentos aportados por ellos en apoyo a sus pretensiones y forjaron su convicción en el sentido de que las acciones judiciales seguidas por su padre contra su madre no caracterizaban la violencia moral como vicio del consentimiento y que los demandantes no habían demostrado que su consentimiento había sido arrancado por violencia moral; dichos tribunales también consideraron que las transferencias efectuadas por ellos no contravenían lo dispuesto en los estatutos sociales de la entidad ALECASANT, S.R.L., a la cual le fue notificada la referida transferencia según estableció la jurisdicción de alzada; en consecuencia, es evidente que la corte *a qua* valoró las pretensiones de los recurrentes y sus fundamentos y que adoptó su decisión tras haber ponderado los hechos y documentos relevantes de la causa, lo que pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, el referido tribunal no incurrió en ninguna falta de base legal ni violación a su derecho a la defensa.

11) En efecto, aunque ellos invocan en su memorial que dicho tribunal desnaturalizó los aludidos estatutos y demás hechos y documentos sometidos a su escrutinio, ellos omitieron aportarlos ante esta jurisdicción, lo cual nos impide comprobar si efectivamente la apreciación de la alzada es conforme a su contenido claro y preciso.

12) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte hizo una relación completa de los hechos de la causa, los cuales apreció con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos

951 SCJ, 1.a Sala, núm. 92, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por tratarse de una litis entre ascendientes y descendientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1109, 1112 y 1113 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro J. Castro y Cristian Andrés Castro contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00343, dictada el 27 de diciembre de 2019, por la Corte de Apelación de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0580

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inter-Nation Capital Management Corp. Panamá S.A. (INCM Panamá S.A.) y compartes.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Recurridos:	Metro Country Club, S.A. y Media Global Finance LTD.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Inadmisible

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) INTER-NATION CAPITAL MANAGMENT CORP. PANAMÁ S.A. (INCM PANAMA S.A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 513640584, domiciliado y residente en la avenida Maplewood, núm. 104, Maplewood, New Jersey 07040, Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo; b) INTER-NATION CAPITAL GROUP. INC., sociedad de comercio incorporada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estado Unidos de América, con oficina principal en los Estados Unidos y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; c) STATIOL. INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; y d) la señora Cristina Teresita Kellenyi, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 488093012, domiciliada y residente en el 33 Clinton Avenue, Av. Maplewood, New Jersey 07A040, Estados Unidos de América, y accidentalmente en Santo Domingo, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a Ana A. Sánchez D., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos, Metro Country Club, S.A. entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60201-5 y matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el Certificado de Registro Mercantil núm. 20307SD, con su domicilio social establecido en la avenida Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís y Media Global Finance LTD, con domicilio *ad hoc* en la dirección *ut supra* mencionada, ambas entidades debidamente representadas por su gerente, quien a su vez actúa en nombre propio, Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3. con domicilio accidental en las instalaciones de Metro Country Club; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 223-0142227-I y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0028, dictada el 29 de julio de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento de los SRES. METRO COUNTRY CLUB, S. A., MEDIA GLOBAL FINANCE, LTD. y LUIS JOSÉ ASILIS ELMUDESI; ORDENAR, en consecuencia, la suspensión inmediata de la ejecución provisional del acto gracioso núm. 037-2019-SADM-00190 emitido el 14 de octubre de 2019 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados INTER-NATION CAPITAL MANAGEMENT. CORP., PANAMA. S. A., STATIOL, INC., S. A., INTER-NATION CAPITAL GROUP, INC, y CRISTINA TERESITA KELLENYI, con distracción a favor de los Lcdos. Yurosky Mazara. Lissette Tamarez Bruno y Leidy Aracena Minaya, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes:
a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2020, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 9 de diciembre de 2020 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada solo los recurridos estuvieron legalmente representados, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Inter-Nation Capital Management Corp., (INCM-Panamá, S.A.), Inter-Nation Capital Group, Inc., Statiol, Inc., y Cristina Teresita Kellenyi y como recurridos, Metro Country Club, Global Media Finances LTD y José Luis Asilis Elmudesi; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) las actuales recurrentes solicitaron la homologación de la sentencia extranjera dictada con relación al caso número Esx-C-54-17 por la Corte Superior de Nueva Jersey, división de Cancillería, Condado de Essex, solicitud que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto núm. 037-2019-SADM-00211, de fecha 21 de noviembre de 2019, declarando dicha sentencia ejecutoria en todo el territorio nacional en contra de las empresas Metro Country Club, S.A., Media Global Finance LTD y el señor Luis José Asilis; b) ese auto fue recurrido en apelación por los actuales recurridos quienes también demandaron al Presidente de la Corte su suspensión provisional hasta tanto se decida su recurso de apelación; c) la aludida demanda en suspensión fue acogida por el juez *a quo* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Considerando, que ciertamente, los arts. 137 y 141 de la L. 834 del 15 de Julio de 1978 facultan al Presidente de la Corte, en el curso de la instancia de apelación, para suspender la ejecución de la sentencia de primer grado, si en esa ejecución anticipada, a su juicio, persiste, en estado de latencia, el riesgo de consecuencias perniciosas y excesivas; Considerando, que, en la especie, tratándose de un acto gracioso, que se emite al amparo del art. 91 de la L. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado, en que la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin oír a la otra parte, apenas se limita a una simple verificación de la documentación aportada por el impetrante en apoyo de su moción de reconocimiento para más tarde autorizar el executur de una sentencia extranjera, no parece sensato que, en condiciones tan precarias, se opte por un modelo potencialmente gravoso como el de la ejecución provisional, a riesgo de infringir derechos fundamentales sin que todavía los afectados hayan tenido la oportunidad de defenderse y ejercer el derecho elemental que les asiste, a ser oídos: Considerando, que, en su primera etapa, el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias firmes dictadas en el extranjero se desarrolla inaudita parte (sin oír a la otra parte); que no será hasta la fase de apelación cuando los afectados entren en juego y tengan la oportunidad de promover cualquiera de las causales previstas en el art. 90 de la L. 544-14 conducentes a la denegación del executur, de suerte que, autorizar tan prematuramente un patrón de ejecución provisional, en momentos en que los actuales demandantes ni siquiera se han defendido del requerimiento de homologación, es un exceso recusable que debe ser afrontado y corregido por esta Presidencia...”

3) Antes del examen de las pretensiones de fondo de las recurrentes con relación a la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

4) En su memorial de casación, los recurrentes concluyen textualmente del siguiente modo:

“PRIMERO: En cuanto a la FORMA, DECLARAR bueno y valido el presente MEMORIAL DE RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por las sociedades la Ordenanza Civil No. 026-01- 2020-SORD-0028, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuesto por las sociedades INTER- NATION CAPITAL MANAGMENT CORP., (INCM-PANAMA, S.A.) INTER-NATION CAPITAL GROUP, INC., STATIOI, INC., y la señora CRISTINA TERESITA KELLENYI, heredera y legataria universal del señor JOHN KELLENYI SEGUNDO: En cuanto AL FONDO, REVOCAR en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Civil No. 026-01-2020-SORD-0028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de las sociedades METRO COUNTRY CLUB S.A, MEDIA GLOBAL FINANCES LTD, y señor LUIS JOSE ASILIS ELMUDESIS. TERCERO: CONDENAR a las sociedades METRO COUNTRY CLUB S.A, MEDIA GLOBAL FINANCES LTD, y señor LUIS JOSE ASILIS ELMUDESIS, al pago de las costas de procedimiento Ordenando su distracción y provecho de la Lcda. ANA A. SANCHEZ D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.” (SIC).

5) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución⁹⁵².

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque

952 SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación⁹⁵³.

7) En efecto, tomando en cuenta que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, esta Primera Sala, basada en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, ha sancionado con la inadmisibilidad, aun de oficio, los recursos de casación en los que los recurrentes se limitan a concluir requiriendo la revocación de la sentencia impugnada, como ocurre en este caso, independientemente de que la parte recurrente desarrolle los agravios que dirige contra el fallo recurrido en el contenido de su memorial, puesto que se trata de un aspecto de puro derecho y de orden público, por cuanto se refiere al ejercicio de la competencia funcional de esta Alta Corte y del alcance de su apoderamiento⁹⁵⁴, tal como lo habilita el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

8) En este caso la parte recurrente no solo se limitó a requerir la revocación de la ordenanza impugnada en las conclusiones de su memorial de casación, sino que además reiteró dicha pretensión en otras partes del contenido de su memorial, pero sin requerir expresamente que esta jurisdicción anule la decisión impugnada en el ejercicio de sus potestades legales como Corte de Casación, la cual tiene un fundamento y alcance distintos a la revocación de la decisión propia de las jurisdicciones de segundo grado, motivo por el cual procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso.

9) Por efecto de esta decisión resulta improcedente que esta Primera de la Suprema Corte de Justicia estatuya con relación a las violaciones que se le endilgan a la ordenanza recurrida, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo.

10) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

953 Ibidem.

954 SCJ, 1.a Sala, núm. 301, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Inter-Nation Capital Management Corp., (INCM-Panamá, S.A.), Inter-Nation Capital Group, Inc., Statiol, Inc., y Cristina Teresita Kellenyi contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0028, dictada el 29 de julio de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0581

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Credifácil Santiago, S.R.L. y Carmen Pichardo.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.
Recurrida:	María Yolanda Reynoso.
Abogados:	Licdos. José Eduardo Frías y Francisco Antonio Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Credifácil Santiago, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuye (RNC) núm. 102-62560-3, con su domicilio social abierto en el edificio marcado con el número 56 de la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle Ulises Franco Bidó, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Santiago Ignacio Rodríguez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021269-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; y Carmen Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0021236-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, con estudio profesional común abierto en el local marcado con el número 17, situado en la calle Profesor Hernández del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en el bufete de abogados Dr. J. A. Vega Imbert & Asocs., sito en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Pedro Llubes, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Yolanda Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348521-9, domiciliada y residente en la calle núm. 29, casa núm. 69 del sector Pekín de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Eduardo Frías y Francisco Antonio Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0066956-7 y 031-0002203-1, con estudio profesional abierto en la calle La Altagracia (La Muñeca), casi esquina avenida Imbert, edificio número 2, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00066, dictada el 3 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por CREDIFACIL SANTIAGO, S.R.L., y la señora, CARMEN PICHARDO, contra la sentencia civil No. 2014-00842, de fecha Tres (3) del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MARÍA YOLANDA REYNOSO, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a CREDIFACIL SANTIAGO, S.R.L., y la señora, CARMEN PICHARDO, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ EDUARDO FRÍAS V. y FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Credifácil Santiago, S.R.L. y Carmen Pichardo, y como parte recurrida María Yolanda Reynoso; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrida contra los actuales recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2014-00482, de fecha 3 de septiembre de 2014, admitiendo la referida demanda y condenando a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00, como indemnización por los daños ocasionados a la demandante; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a pronunciar la nulidad del acto contentivo del

recurso de apelación, por no haber sido notificado a persona o domicilio, conforme lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene en inadmisibles el presente recurso de casación, ya que la sentencia dictada en primer grado contiene una condena de RD\$1,000,000.00 contra los demandados y actuales recurrentes, por lo que no se cumple con las exigencias del artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de casación.

3) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de abril de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente valorar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal; en efecto, se impone advertir que la solicitud de la recurrida se refiere a la decisión de primer grado que contiene la condena de RD\$1,000,000.00, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso sustentada en dicho fallo, ya que lo juzgado ante el tribunal de primer grado no se encuentra en el ámbito de nuestro apoderamiento; en esas atenciones, al no contener la sentencia ahora impugnada cuantía pecuniaria, sino que decide la nulidad

del recurso de apelación del que estuvo apoderada, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Con relación a los medios que sustentan el presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada; no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso de casación, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo⁹⁵⁵.

7) En efecto, la parte recurrente en un aspecto de los argumentos contenidos en su memorial de casación señala que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del derecho, ya que pronunció la nulidad del recurso de apelación sobre la base de que la parte apelante transgredió las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no consideró el tribunal que la demandada, entonces intimada, fue notificada en su domicilio de elección y que la referida actuación no causó agravio alguno a dicha parte, a lo cual está supeditada la declaratoria de nulidad, en virtud del artículo 37 de la Ley 834-78, pues la hoy recurrida tuvo la oportunidad de constituir abogado y comparecer a todas las audiencias celebradas ante la alzada.

8) La recurrida sostiene que la corte no ha incurrido en los vicios presentados por los recurrentes, pues, aunque no le fue causado agravio a la intimada, la notificación del recurso de apelación en su domicilio constituye una exigencia de carácter sustancial, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad del acto que lo contiene, por lo que el tribunal realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso, debiendo ser desestimado el recurso de casación.

9) Para lo que aquí se analiza, es menester destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”. Al efecto, ha sido juzgado que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación

955 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

de dicho acto, siendo consagradas por el artículo 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978 dos tipos de nulidades: de forma y de fondo⁹⁵⁶.

10) En el caso de la previsión del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, esta disposición legal constituye una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular sus conclusiones y defenderse, sin embargo, la declaratoria de nulidad derivada de dicho texto legal está sujeta a la demostración del agravio dispuesto por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: "...La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad sustancial o de orden público⁹⁵⁷".

11) En la especie, el estudio de la decisión objetada pone de relieve que la corte fundamentó la nulidad del recurso, valorando como inexistente el acto introductivo de apelación, al considerar que constituye una irregularidad el hecho de haber sido notificado el citado acto en el domicilio de elección de la hoy recurrida en casación, es decir, en el estudio profesional de su abogado y no así en el domicilio de dicha parte como manda la referida norma. De esta situación, tal y como lo establece la parte recurrente, no debió derivarse la nulidad del acto introductivo del recurso de apelación, por cuanto –independientemente de la forma en que fue este notificado– dicha actuación surtió su efecto, que era el de permitir a la parte intimada en apelación, hacer ejercicio de su derecho de defensa ante la alzada, compareciendo ante esa jurisdicción y haciendo valer sus medios.

12) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes³;

956 SCJ 1ra. Sala, núm. 49, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

957 Ídem

lo cual no ocurrió en la especie, puesto que, como fue indicado la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse ante la alzada.

13) Además, por otro lado, resulta sustancial resaltar que, respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

14) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa⁹⁵⁸, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó⁹⁵⁹, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real⁹⁶⁰. En igual sentido, esta Corte de Casación también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina, es decir, que siendo un domicilio de excepción, para actos determinados, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha⁹⁶¹. En tal virtud, es de principio que en el domicilio de elección pueden notificarse todos los actos de procedimiento que se refieren al interés de esa elección⁹⁶².

15) En el orden de ideas anterior, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas al juzgar el caso declarando la nulidad del recurso de apelación, a pesar de no haberle sido demostrado agravio en perjuicio de la parte recurrida, como se invoca. Por consiguiente, procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, disponer la casación del fallo impugnado.

958 SCJ 1ra. Sala, núm. 576, 28 agosto 2019. Boletín judicial agosto 2019

959 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, II16234

960 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163

961 SCJ, 23 dic. 1938, B. J. 341, p. 938

962 SCJ, 5 oct. 1966, B. J. 671, p. 1915; SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 23 sept. 2009, B. J. 1186

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; y 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00066, dictada el 3 de marzo de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictado dicho fallo y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0582

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Tulio Ortiz Báez.
Abogados:	Licdos. Luis Tulio Ortiz Báez y Reynaldo Hernández Núñez.
Recurrida:	Maritza Del Carmen Veras Peguero.
Abogados:	Licdos. Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Tulio Ortiz Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1437487-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en representación de sí mismo, conjuntamente con el abogado Reynaldo Hernández Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad núm. 001-1438980-2, ambos con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 244, 2do nivel, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Maritza Del Carmen Veras Peguero, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad núm. 003-0033788-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 56, distrito municipal de Paya, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos a Carlos Manuel Padilla Cruz y Salomón Rodríguez Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162071-4 y 003-0018281-3, con estudio profesional abierto en el núm. 25 de la calle Los Corales, urbanización Miramar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2019, dictada el 25 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el intimante, LUIS TULLIO ORTIZ BÁEZ, contra la sentencia civil número 538-2018-SS-00426, de fecha 08 de agosto del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y consecuentemente CONFIRMA la misma. SEGUNDO: Condena al intimante, LUIS TULLIO ORTIZ BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. SALOMÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2021, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 22 de julio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Tulio Ortiz Báez y como parte recurrida Maritza del Carmen Veras Peguero; que del contenido de la sentencia impugnada se verifica lo siguiente: a) la recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Luz Nereyda Ortiz Báez, en virtud del cual el inmueble embargado fue adjudicado a la persigiente; b) Luis Tulio Ortiz Báez interpuso una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación en perjuicio de la persigiente adjudicataria sustentándose en que el inmueble embargado era propiedad de los señores Manuel Eduardo y Lucila Báez y fue adquirido por sucesión por las hermanas Alma Purísima Lucila Ortiz Báez y Luz Nereyda Ortiz Báez, en una proporción de 50% para cada una; que Alma Purísima Ortiz Báez vendió su 50% al demandante, sin embargo, Luz Nereyda Ortiz Báez, obtuvo un certificado de título que la acreditaba como propietaria de la totalidad de ese inmueble y lo hipotecó a la demandada sirviéndose de un contrato de venta falsificado en el que supuestamente Manuel Eduardo Báez se lo vendió en una fecha posterior a la de su fallecimiento; que la persigiente-adjudicataria tenía conocimiento de esa situación y se adjudicó fraudulentamente la totalidad del inmueble embargado; c) dicha demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia civil núm. 538-2018-SEEN-00426, dictada el 8 de agosto de 2018; d) el demandante apeló esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada y alegando que el juez de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y dotó su sentencia de motivos insuficientes porque no estatuyó con relación a los alegatos y documentos en que sustentó su demanda; e) el comentado recurso fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia apelada y los documentos depositados deja por establecido lo siguiente: 1) Que, en el presente caso, se evidencia que la hoy intimada, Maritza del Carmen Veras Peguero, resultó ser una acreedora de buena fe. 2) Que el acto de venta de fecha 22 de junio del 1999, mediante el cual, se adjudicaba la propiedad a la señora Nereyda Ortiz, y que el intimante alega es falso por las razones antes expuestas, no fue inscrito en falsedad, ni tampoco existe constancia en el expediente, de que se hiciera la debida oposición ante el Registro de Títulos de Baní, sobre la venta citada. 3) Que en sentencias números 251 del 28 de febrero del 2018, 1507 del 28 de septiembre de 2018 y 1297-bis, del 27 de julio de 2018, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Boletín Judicial inédito, se hace constar en una síntesis, de la sentencia, que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del código civil en relación a inmuebles registrados y ejercer acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley (108-05) sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Certificado de Títulos, lo que se deriva lógicamente, que si el presunto tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible al acreedor... Que contrario a lo expresado en su recurso de apelación por el intimante, en la sentencia recurrida, fueron respondidos los incidentes, debidamente motivados, al igual que el texto íntegro de la referida decisión. 8.- Que de las consideraciones y precisiones antes expuestas, esta Corte, es de criterio, que en la sentencia apelada, se dio una connotación real a los hechos presentados y una motivación adecuada, conforme al derecho y a la ley, por lo que la misma debe ser ratificada y rechazado el presente recurso de apelación...

3) El recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir, errónea interpretación y aplicación de un texto legal; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, violación de normas procesales e incorrecta interpretación del derecho, violación al artículo 69 de la Constitución relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, violación al derecho de defensa.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte afirmó que la acreedora había actuado de buena fe a pesar de que ella tenía conocimiento de que el causante de su deudora había fallecido previo a la fecha del contrato de venta en que ella justificó ser la propietaria de la totalidad del inmueble embargado; que para establecer la falsedad del referido acto de venta por la causa indicada solo era necesario examinar el acta de defunción aportada y no agotar el procedimiento de inscripción en falsedad ni hacer un peritaje; que si bien el demandante no había inscrito su derecho en el Registro de Títulos correspondiente, no se estaba impugnando el Certificado de Títulos emitido a favor de su contraparte, sino la sentencia de adjudicación cuya nulidad debe ser declarada si se comprueba que ha sido obtenida por medios fraudulentos; que la corte se limitó a reiterar las consideraciones del juez de primer grado las cuales contenían múltiples errores, con lo que dejó su decisión desprovista de motivos suficientes; que la corte no ponderó los alegatos y pruebas aportadas por el demandante, entre ellas, el acta de defunción del causante, el contrato de venta mediante el cual él adquirió el 50% de la propiedad del inmueble embargado y el supuesto contrato de venta suscrito a favor de la deudora por la totalidad del inmueble, cuya falsedad de invoca.

5) La parte recurrida pretende el rechazo del presente recurso de casación y se defiende de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que las pretensiones y alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento y base legal, ya que justifica su vínculo con este proceso con un supuesto contrato de venta que no registró en la Jurisdicción Inmobiliaria y muchos menos lo hizo oponible en su momento; que la sentencia impugnada tiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que la justifican.

6) Cabe destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de

fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal⁹⁶³, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional⁹⁶⁴ y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio⁹⁶⁵.

7) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁹⁶⁶, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

963 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

964 TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

965 SCJ, 1.a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

966 *Ibidem*.

8) No obstante, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁹⁶⁷ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persigiente, como sucede en la especie.

9) Ahora bien, cabe señalar que, tal como juzgaron los jueces de fondo, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.*

967 SCJ, 1.a Sala, núm. 50 del 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

10) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos⁹⁶⁸.

11) De lo expuesto se deriva que, si el tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos, sino que solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor⁹⁶⁹.

12) En ese tenor se ha juzgado que: *“la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos...”*⁹⁷⁰, de lo que se desprende que el fraude invocado por el demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persigiente adjudicatario actuó de mala fe.

13) Asimismo es jurisprudencia constante que: *“si en el sistema de publicidad registral no consta que (el inmueble embargado) se trata de un bien en copropiedad o que forma parte de una comunidad matrimonial y en el certificado de título el deudor embargado aparece con el estado civil de soltero, debe considerarse que la parte adjudicataria es*

968 SCJ, 1.a Sala, núm. 245, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

969 Ibidem.

970 SCJ, 1. a Sala, núm. 227, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

*un tercero adquirente a título oneroso y de buena fe, cuyo derecho debe ser protegido*⁹⁷¹, de donde se desprende que se presume la buena fe del acreedor que actúa en virtud de los derechos registrados a favor de su deudor en el Certificado de Títulos.

14) A lo expuesto se agrega que quien invoca la existencia un fraude en justicia es quien tiene la carga y la obligación de demostrarlo, habida cuenta de que conforme al artículo 1116 del mismo Código, el dolo no se presume, a cuyo tenor, esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces⁹⁷².

15) En el caso concreto, el recurrente y demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación sustentó sus pretensiones en que él había adquirido el 50% del inmueble embargado previo al procedimiento de embargo mediante contrato de venta suscrito con la hermana de la deudora y en que esta última hipotecó la totalidad de dicho inmueble a favor de la demandada sustentándose en un contrato de venta falso en el que su causante supuestamente se lo vendió íntegramente luego de haber fallecido; alegó además, que la parte acreedora actuó de mala fe al embargar la totalidad del inmueble a pesar de tener conocimiento de dicho fallecimiento.

16) En la sentencia impugnada se verifica que en apoyo a sus pretensiones el recurrente depositó, entre otros documentos, el acta de defunción de Manuel Eduardo Báez y de Lucila Báez del Villar viuda Báez, así como varios actos bajo firma privada y el acto de demanda que contenía sus pretensiones; también se advierte que, contrario a lo alegado, tanto el juez de primer grado como la alzada, examinaron los planteamientos del demandante así como los documentos aportados por él en apoyo a sus pretensiones y forjaron su convicción en el sentido de que la acreedora había obrado de buena fe y de que el derecho de propiedad invocado por él no le era oponible por no haber sido objeto de registro con lo cual actuaron en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación que escapan a la censura casacional salvo desnaturalización y esta no ha sido

971 SCJ, 1.a Sala, núm. 82, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

972 SCJ, 1.a Sala, núm. 156, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

invocada ni demostrada en la especie en razón de que el actual recurrente no aportó ninguno de esos documentos en casación.

17) Sin desmedro de lo expuesto, es evidente que la decisión adoptada por la alzada se inscribe en el marco de la legalidad puesto que ni los dos contratos de venta ni el acta de defunción constituyen, en principio, pruebas inequívocas de que la acreedora persiguiendo haya obrado de mala fe y se haya adjudicado el inmueble embargado en forma dolosa, habida cuenta de que ella no fue parte de esos contratos, porque, en ausencia de registro, el contrato suscrito a favor del demandante no le era oponible y porque si bien el acta de defunción de Manuel Eduardo Báez se encuentra inscrita en un registro público de estado civil, la referida acreedora no estaba obligada a desconocer o cuestionar la validez o legitimidad del derecho de propiedad atribuido a su deudora en el Certificado de Títulos correspondiente, ya que de acuerdo a la Ley 108-05, todo derecho registrado es previamente depurado por los órganos competentes, al menos en cuanto a la forma, se presume válido, legítimo y exacto y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.

18) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte hizo una relación completa de los hechos de la causa, los cuales apreció con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivo por el cual, en adición a los expuestos anteriormente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 1116, 2166 y 2213 del Código Civil; 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Tulio Ortiz Báez contra la sentencia civil núm. 339-2019, dictada el 25 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Luis Tulio Ortiz Báez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Carlos Manuel Padilla y Salomón Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0583

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurrido:	Raúl Núñez.
Abogados:	Dr. Carlos Mota Cambero y Lic. Natanael Cruz García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 2-B, edificio P-46 de la avenida Las Carreras, Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en el bufete “Núñez Trejo Díaz”, ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0012623-1, domiciliado y residente en Las Canas del municipio Imbert, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Cruz García y al Dr. Carlos Mota Cambero, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0009064-9 y 037-0068828-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida General Gregorio Luperón (El Malecón), edificio 40, primer nivel, plaza del Anfiteatro, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00179, dictada en fecha 9 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra del señor RAUL NÚÑEZ; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contarle imperio, revoca parcialmente la sentencia impugnada y en consecuencia Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al señor RAUL NÚÑEZ. SEGUNDO:* *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como recurrido, Raúl Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Raúl Núñez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), aduciendo que un cable del tendido eléctrico cayó sobre su propiedad, electrocutando 5 vacas; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual emitió la sentencia civil núm. 00247-2015, de fecha 8 de mayo de 2015, condenando a Edenorte al pago de la suma de trescientos mil de pesos (RD\$300,000.00), más un interés judicial de 2% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia; **c)** no conformes con la indicada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación, siendo acogido parcialmente dicho recurso por la corte *a qua*, ordenando la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionados al señor Raúl Núñez, mediante la sentencia civil núm. 627-2015-00179, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa y al principio de contradicción (ordinales 4 y 8 del artículo 59 de la Constitución); **segundo:**

contradicción de motivos, insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el monto envuelto de la condenación no supera los 200, salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

4) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*. En vigor al momento de la interposición del presente recurso de casación.

5) En el caso concreto que nos ocupa, según se desprende claramente de la lectura del referido literal c), el impedimento para recurrir solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de esta disposición, que la sentencia impugnada contenga condenaciones.

6) En ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que mediante el fallo impugnado la alzada se limitó a ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios ocasionado al hoy recurrido, Raúl Núñez; decisión, que a juicio de esta sala, no forma parte del ámbito de aplicación del artículo 5, párrafo II, inciso c) del párrafo II de la Ley núm. 491-08, toda vez que dicho texto legal se refiere exclusivamente a las sentencias definitivas que contengan condenaciones que puedan ser certeramente cuantificadas a fin de valorar la admisibilidad del recurso de casación, lo que no ocurre

en este caso. En tal virtud el medio de inadmisión examinado resulta improcedente, por lo que procede desestimarlos y ponderar los méritos del recurso de casación que nos ocupa.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Ahora bien, ese medio de prueba y los demás medios de pruebas, en el cual el tribunal a quo, fundó su dictamen, de acuerdo a criterio de la corte resulta insuficientes para establecer la calidad de guardián de la cosa inanimada respecto a la parte demandada; ya que como se ha indicado ese tipo de prueba (el informe del cuerpo de los bomberos), solo sirve para establecer, la causa del siniestro, la fecha y lugar de los hechos; lo mismo ocurre con la certificación de fecha 30-06-2013, emitida por el médico veterinario, César Clark, que certifica haber examinado las reses y que las mismas habían muerto de muerte súbita, lo que prueba el fallecimiento, y en cuanto a la certificación del alcalde pedáneo de Las Canas, Agripino Espinal, de fecha 23-04-2013, lo que se establece es el mal estado en que se encontraban los alambres del tendido eléctrico; no obstante, lo indicado, existe un aspecto importante a destacar, para poder establecer la calidad de guardián de la cosa inanimada de la parte demandada; y es que constituye un hecho notario, que EDENORTE DOMINICANA. S. A., es la encargada de la explotación de obras eléctricas en servicio público de la distribución de electricidad, en la zona norte de la República Dominicana, percibiendo los ingresos que generan esa explotación, de forma exclusiva exceptuando el municipio de Puerto Plata, donde comparte esa explotación con Puerto Plata Electricidad, S. A. (...)”.*

8) Prosigue razonando la corte a qua lo siguiente: *“En derecho civil, impera el sistema de la prueba legal o tasada, que implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal, como son las pruebas documentales, testimonial, presunción confesional de parte y el juramento, el peritaje, contemplado en las disposiciones de los artículos 1317 al 1369 del Código Civil, 302-323 del Código de Procedimiento Civil. También la doctrina civil indica que se admiten otros medios de prueba, como son los hechos notorios, los usos, las costumbres y la prueba electrónica, esta última con regulación legal; la parte recurrente, alega que de los medios de pruebas aportados por el demandante existe un medio de prueba, como es la certificación del Dr. Cesar Clark, que indica que los cables del tendido eléctrico pertenece a la*

CDEE, y por lo tanto ella es la Guardian y no Edenorte; pero resulta, que en fecha 13 del mes de agosto del año 1999, EDENORTE DOMINICANA S.A. suscribió con la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE) contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas de servicio público de distribución de electricidad en la República Dominicana, para la zona norte, bajo firmas privadas legalizadas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dra. Emenencia Emilia Minien de donde resulta que Edenorte es quien ostenta la calidad de guardián del tendido eléctrico en la zona norte de manera exclusiva, con excepción del municipio de Puerto Plata; que el municipio de Imbert, forma parte de la provincia de Puerto Plata República Dominicana, la cual se encuentra ubicada en la zona norte de la República Dominicana, donde EDENORTE DOMINICANA, S. A. tiene de forma exclusiva la explotación del servicio eléctrico, salvo la excepción señalada. 20.- Es de criterio doctrinal y jurisprudencial constante, que guardián, es quien tiene de hecho, el uso, control y la dirección de la cosa”.

9) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al sustentar su decisión en un contrato suscrito entre la recurrente y la entonces Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE), el cual no fue aportado por ninguna de las partes al proceso y en consecuencia no fue sometido al contradictorio entre estas. Que la jurisdicción *a qua* no podía fundamentar su fallo en un documento ajeno al proceso y de conocimiento solo de los jueces, tal y como lo hicieron. Además sostiene la recurrente, que la corte *a qua* incurrió también en contradicción de motivos al sostener, por un lado, que de ninguno de los elementos de prueba que le fueron aportados, a saber: el informe del cuerpo de bomberos, las certificaciones de fechas 30 de junio y 23 de abril de 2013, emitidas por César Clarck, veterinario médico y por Agripino Espinal, alcalde pedáneo de Las Canas, era posible establecer la calidad de guardiana de EDENORTE sobre el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño y; luego por otro lado establece que procede mantener la responsabilidad en contra de la entonces apelante, hoy recurrente, pero ordenando que la liquidación de la condenación se haga por estado.

10) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al medio invocado por su contraparte y

en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la parte recurrente está recurriendo en casación para obstaculizar la ejecución de la sentencia del primer grado; que contrario a ello, la corte *a qua* se maneja con la discreción de un buen árbitro, al establecer donde estuvo la falta de la recurrente, cómo comprometió su responsabilidad y cómo pudo haber demostrado su falta de responsabilidad, garantizando con ello el ejercicio de las partes en el proceso; que la alzada no incurrió en la contradicción alegada, sino que, por el contrario, dictó un fallo cuyas motivaciones resultan coherentes y congruentes entre sí.

11) En lo que respecta a la alegada violación al derecho de defensa, es preciso señalar, que han sido líneas jurisprudenciales consolidadas de esta sala, las cuales se refrendan en la presente decisión, que: “las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas..., régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa⁹⁷³” y; “que una vez establecida que la entidad eléctrica es la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o de fuerza mayor o una causa extraña que haya ocasionado el daño⁹⁷⁴”.

12) Igualmente, cabe destacar, que también ha sido postura jurisprudencial constante de esta sala, la que se ratifica en esta sentencia: “que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁹⁷⁵”.

13) En el caso concreto que nos ocupa, si bien el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada fundamentó sus motivos decisorios en el contrato de fecha 13 de agosto de 1999, suscrito entre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A, (EDENORTE) y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDEE), el cual no se advierte

973 SCJ, 1ra Sala, 1438/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

974 SCJ, 1ra. Sala 840/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

975 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1902/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

haya sido depositado por alguna de las partes al proceso ni sometido al contradictorio entre estas, sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, tal situación por sí sola no da lugar ni justifica la nulidad del fallo criticado, pues de este también se verifica que la corte *a qua* estableció que la actual recurrente era la guardiana del cable que produjo el daño al sostener que el municipio de Imbert pertenece a la provincia de Puerto Plata y a la zona norte del país y que en dicha región la actual recurrente tiene la concesión exclusiva para la distribución del fluido eléctrico, produciéndose así un desplazamiento del fardo de la prueba en su perjuicio en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

14) Por lo que, en el caso que nos ocupa, estaba a cargo de EDENORTE, por encontrarse en mejores condiciones profesionales, técnicas y, de hecho, aportar al proceso el informe que pudieran emitir los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial que demostraran que el cable que ocasionó el daño no era de su propiedad ni estaba bajo su guarda, lo que no hizo.

15) Por otra parte, es preciso destacar, que si bien del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte *a qua* afirmó que ni del informe del cuerpo de bomberos, ni de las certificaciones de fechas 30 de junio y 23 de abril de 2013, emitidas por César Clarck, veterinario médico y por Agripino Espinal, alcalde pedáneo de Las Canas; no era posible establecer la calidad de guardiana de la hoy recurrente, sin embargo, del referido fallo también se advierte que la alzada determinó la referida calidad con base en un hecho que a su criterio era de conocimiento generalizado, toda vez que en el municipio de Imbert no existe otra distribuidora de electricidad; no advirtiendo esta Primera Sala contradicción alguna en las motivaciones de la alzada, pues para que el indicado vicio se configure debe existir una real incompatibilidad entre las motivaciones, que las hace aniquilables entre sí, situación que no ocurre en la especie. En consecuencia, en virtud de los motivos antes expuestos y al considerar esta Corte de Casación como inoperantes los medios examinados para anular la decisión cuestionada procede desestimarlos, así como el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones,

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 627-2015-00179 (C), de fecha 9 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0584

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonelo Matos Caminero.
Abogados:	Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Uribes Castillo Castillo.
Recurrida:	Edelmira Decena Peña.
Abogados:	Lic. Mictor Emilio Fernández de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonelo Matos Caminero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 018-0053113-7, domiciliado y residente en la casa núm. 260 de la avenida Casandra Damirón, ciudad de Barahona, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Domingo Antonio Peña Alcántara y Uribes Castillo Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0012285-3 y 018-0005429-6, con estudio profesional abierto en la casa núm. 03 de la calle Prolongación Panchito Boché, sector 30 de mayo, ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Matos, ubicada en el primer nivel del edificio núm. 259 de la calle Beller de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edelmira Decena Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029844-8, domiciliada y residente en la calle Víctor Matos núm. 24, sector Savica, provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mictor Emilio Fernández de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0055570-6, con estudio profesional abierto en la calle Tony Mota Ricart núm. 14, sector Savica, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan de Dios Ventura Simó, esquina calle Fray Cipriano de Utera, edificio núm. 9-B, sector Centro de los Héroes de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00044, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora EDELMIRA DECENA PEÑA, por no comparecer, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor LEONELO MATOS CAMINERO, contra la Ordenanza Civil No. 01-2017-SORD-00676, NCI. 01-2017-ECIV-00466, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Suspensión de Venta en Pública Subasta, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en 27 de marzo de 2018, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonelo Matos Caminero; y como parte recurrida Edelmira Decena Peña; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 17 de diciembre de 2013 el hoy recurrente se reconoce deudor de la actual recurrida por la suma de RD\$300,000.00; en fecha 30 de septiembre de 2017, Edelmira Decena Peña notifica a Leonelo Matos Caminero, proceso verbal de embargo ejecutivo y reiteración de mandamiento de pago, con relación al vehículo tipo camión, color blanco, placa núm. L284691, chasis núm. 2FUYDSEB-6SA812075; consecuentemente el deudor interpone una demanda en nulidad de acto de procedimiento y reparación de daños y perjuicios contra la acreedora; siéndole notificada posteriormente al deudor la fecha para la venta en pública subasta del citado vehículo; **b)** ulteriormente, Leonelo Matos Caminero demandó la suspensión de la referida venta en pública ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancias del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante ordenanza civil núm. 01-2017-ECIV-00676, rechazó la citada demanda; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de la verificación de la ordenanza objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a quo para rechazar la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: (...) Que el tribunal tiene a bien establecer que las conclusiones que atan al tribunal son las externadas en audiencia, que en ese sentido, de la verificación del acta de audiencia de fecha 17/10/2017, el tribunal ha podido verificar que la parte demandante se ha limitado a solicitar al tribunal la nulidad del acto de ejecución de embargo, alegando que la parte demandada no tiene calidad legal para actuar en justicia, y porque en el acta de embargo existe una contradicción, solicitando además la devolución y entrega del vehículo embargado; en ese sentido este tribunal tiene a bien establecer que si bien es cierto que el Juez de los Referimientos, de acuerdo a los artículos anteriormente transcritos, puede tomar las medidas necesarias para evitar un daño inminente o hacer cesar la turbación manifiestamente ilícitas cierto que las medidas que puede tomar el juez de los referimientos son medidas provisionales, para prevenir un daño inminente, de naturaleza tal que remedien provisionalmente una crisis conflictual, pero sin decidir el fondo del litigio ni los derechos respectivos de las partes; que las medidas solicitadas por la parte demandante son cuestiones pura y simplemente de fondo, enmarcándose estas dentro de medidas de carácter definitivo, escapando de los poderes del Juez de los Referimientos, razón por la cual es procedente rechazar la presente demanda; que del examen de la ordenanza impugnada hemos podido verificar que el motivo por el cual el juez a quo rechazó la acción fue por entender en definitiva que las medidas solicitadas por la parte demandante son cuestiones pura y simplemente de fondo; (...) que de igual forma al verificar la ordenanza apelada esta Alzada ha podido comprobar que la jueza actuante dio contestación a los petitorios realizados por las partes en la audiencia en donde ofrecieron sus conclusiones, sin poder comprobar si las mismas se encuentran apegadas a lo establecido en su acto de demanda, pues el mismo no ha sido depositado en esta instancia; (...) que el referimiento es una instauración jurídica que tiene como fundamento y esencia para la toma de soluciones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, y en aquellos casos de extrema urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que pudieran tener efecto en caso

de que no se tomen las medidas provisionales correspondientes; que en ese sentido, somos de criterio que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente y que la parte recurrente no ha probado la irregularidad de la ordenanza en Referimiento apelada, sin que exista fallo ultra petita en la misma, razones por las cuales, somos de criterio de que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la ordenanza impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

3) Con relación a los medios que sustentan el presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada; no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso de casación, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo⁹⁷⁶.

4) En efecto, el recurrente en un aspecto de los argumentos contenidos en su memorial de casación señala que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene motivos errados, por el hecho de que contradice erróneamente su propio dispositivo lo cual quedó totalmente evidenciado al disponer ambas decisiones la exclusión de las relaciones de los viajes realizados por las unidades o vehículos de carga o transporte propiedad del señor Leonelo Matos Caminero en el Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volquetas, incurriendo los tribunales del fondo en violación de la ley; que en ambos fallos está reflejada la inexistencia de la imparcialidad.

5) De su lado la parte recurrida sostiene que del examen de la ordenanza apelada y de la sentencia emitida por la corte *a qua*, se puede verificar que el motivo del rechazo de la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta fue como consecuencia de que las medidas solicitadas por el embargado resultaban ser cuestiones pura y simplemente de fondo; que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

976 SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la parte embargante y actual recurrida, en ocasión de la demanda en suspensión de venta en pública subasta incoada en su contra, solicitó al tribunal de primer grado que fuera excluida la certificación otorgada por el Sindicato de Camioneros, Furgoneros y Volquetas de Barahona, puesto que no fue depositada por Leonelo Matos Caminero a través de su abogado representante, al tenor del artículo 52 de la Ley 834 de 1978, asintiendo el referido órgano judicial que tratándose de la jurisdicción de los referimientos, donde basta la apariencia de regularidad, la exclusión de los documentos resulta impertinente, especialmente cuando de la admisión de los mismos no se advierte violación del derecho de defensa de la demandada, por lo que rechazó el pedimento aludido, criterio que fue corroborado por la corte *a qua*.

7) Para que exista contradicción de motivos es necesario que haya incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ejercer su poder y control; en la especie, a juicio de esta Primera Sala, no es posible retener a la alzada el referido agravio, puesto que, contrario a lo que indica el recurrente, no se constata que los tribunales del fondo hayan realizado la exclusión del elemento probatorio que señala, puesto que por el contrario, expresaron que al tratarse de un litigio en referimiento no resultaba pertinente la exclusión de las piezas aportadas al debate relativas al fondo del asunto, máxime cuando no se observaba transgresión alguna del derecho de defensa de la parte solicitante; por tanto, tampoco se verifica inexistencia de la imparcialidad, razones por las cuales se desestima el aspecto objeto de examen.

8) Por otro lado, el recurrente en su memorial de casación realiza señalamientos de impugnación relativos al numeral 7 del artículo 69 de la Constitución, artículos 5 del Código Civil y 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y al vicio procesal de falta de base legal; sin embargo, no especifica cómo han sido transgredidos los preceptos legales señalados.

9) Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación establece entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, esta

sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁹⁷⁷.

10) Por otra parte, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹⁷⁸; en la especie se constata que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar de qué manera la alzada incurrió en los agravios invocados, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las cuales esta sala se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre la sentencia recurrida al respecto, por tanto, procede declarar inadmisibles el aspecto estudiado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, en tanto que no queda nada por juzgar.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonelo Matos Caminero, contra la sentencia núm. 1500-2018-SEEN-00044, de

977 SCJ 1ra. Sala, núm. 231, 28 octubre 2020, Boletín judicial 1319

978 Ídem

fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Mictor Emilio Fernández de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0585

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrida:	Dorka Ovalle de León.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.), sociedad de

comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dorka Ovalle de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1535656-0, domiciliada y residente en la calle Elogio núm. 3, Los Coquitos, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz frente al edificio núm. 1854, núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, Residencial Luz Divina, 1er. piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2018-SS-SEN-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), contra la sentencia civil No. 551-2017-SS-SEN-00272, de fecha 14 de febrero del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste S. A.); y como parte recurrida Dorka Ovalle de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un alto voltaje provocó un incendio en la vivienda que ocupa como inquilina, reduciendo a cenizas todos sus ajuares; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 551-2017-SSEN-00272 de fecha 14 de febrero de 2017, mediante la cual acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada, condenando a la demandada al pago de una indemnización por la suma que resulte de la liquidación por estado de los daños y perjuicios que sufrió, como consecuencia del incendio ocurrido, más un interés judicial de 1.5% mensual sobre dicha suma, desde la fecha de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la sentencia firme, en provecho de la demandante original, Dorka Ovalle León; **c)** ese fallo fue apelado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión emitida en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debiendo estar sustentada su inadmisibilidad en la inobservancia de dichos presupuestos; sin embargo, la parte recurrida no indica de manera puntual en qué ha consistido el incumplimiento de la parte recurrente al momento de iniciar esta vía recursiva.

4) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta⁹⁷⁹. En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad, núm. 125/01; **segundo:** excesiva valoración de los elementos de prueba aportados por la parte recurrida; falta de pruebas y falta de motivos; **tercero:** omisión de estatuir.

979 SCJ 1ra. Sala, núm. 196, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

6) En el desarrollo del tercer medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, al comprometer la responsabilidad civil de la demandada, sin pronunciarse sobre todas las conclusiones que les fueron expuestas, esencialmente en lo referente a que quedó acreditado que el suceso ocurrió dentro de la casa de la demandante, como ella misma lo expresó en su comparecencia personal, lo que pone de manifiesto que al momento del hecho la misma tenía la guarda de la energía eléctrica, a la luz de las disposiciones de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, General de Electricidad.

7) La parte recurrida sostiene, en esencia, que la alzada no incurrió en los vicios señalados por la recurrente, ya que su decisión contiene todos los motivos que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo.

8) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁹⁸⁰.

9) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁹⁸¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

980 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

981 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁹⁸².

10) En la especie, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* comprometió la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste, S. A.), valorando para ello el testimonio de Ismael Calzado, testigo a cargo de la demandante, quien afirmó que presencié el incendio ocurrido en la vivienda donde residía Dorka Ovalle de León, y que el suceso ocurrió como consecuencia de un alto voltaje; también ponderó el tribunal la comparecencia personal de la accionante.

11) Del estudio del acto núm. 1070/2017, de fecha 20 de septiembre de 2017, instrumentado por Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación que motivó el apoderamiento de la corte, se verifica que, ciertamente, la parte hoy recurrente, entonces apelante, planteó ante dicha jurisdicción “que se revoque la sentencia apelada en razón de que quedó acreditado que los hechos ocurrieron dentro de la casa de la recurrida como mismo lo expresó la demandante en su comparecencia personal, quedando la guarda de la energía eléctrica en sus manos, al tenor de los artículos 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01 General de Electricidad”.

12) En lo que concierne al vicio de omisión de estatuir, este se configura cuando los jueces de fondo han obviado decidir parte de las pretensiones concretas y formales que les han sido sometidas.

13) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sea para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurrir en el señalado vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción⁹⁸³; en ese sentido, se recuerda que son las conclusiones contenidas en el acto de demanda o recurso que delimitan el apoderamiento del tribunal⁹⁸⁴.

982 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

983 Ídem

984 SCJ 1ra. Sala, núm. 16, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

14) En el caso concreto, el estudio de la decisión impugnada revela que la alzada no se pronunció sobre las conclusiones que les fueron sometidas de manera formal, precedentemente señaladas, encontrándose el tribunal en la obligación de formular una respuesta clara y precisa sobre las cuestiones planteadas, las cuales a juicio de esta sala resultan relevantes para el esclarecimiento de la verdad, pues como se alega, del fallo criticado se constata que la demandante primigenia admitió que *en la habitación de la niña fue donde empezó el problema*, disponiendo en ese sentido el artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07 que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. (...).*

15) Asimismo, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular⁹⁸⁵, todo lo cual pone de manifiesto que para determinar si la distribuidora de electricidad había comprometido o no su responsabilidad resultaba imperante que la alzada valorara la forma en que ocurrieron los hechos y que fueron planteados en esa instancia por la apelante ahora recurrente, lo cual no ponderó, por lo tanto incurrió en la falta de motivos y omisión de estatuir invocadas, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el medio de casación estudiado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

985 SCJ 1ra. Sala, núm. 79, Boletín judicial 1323

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2018-SS-00248, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de septiembre de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldo Mateo Reyes.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Ramos Pérez.
Recurrido:	Roberto Florián Recio.
Abogados:	Licdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldo Mateo Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1220400-3, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Antonio Ramos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0446839-2, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 29, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Florián Recio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005084-7, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 1, núm. 26, apto. 3-G, sector Brisas del Este, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Conrado Feliz Novas y Wagner Radhamés Feliz Valera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1210232-2 y 077-0007704-8, con estudio profesional abierto en la calle 4ta. núm. 22, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00356, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor GERALDO MATEO REYES en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SSENT-00272, contenido en el expediente No. 549-2016-ECIV-00602, de fecha 08 de Enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor ROBERTO FLORIÁN RECIO, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor GERALDO MATEO REYES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CONRADO FELIZ NOVAS y WAGNER RADHAMÉS FELIZ VALERA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 2 de diciembre de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geraldo Mateo Reyes; y como parte recurrida Roberto Florián Recio; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 7 de julio de 2016 el hoy recurrente cedió en venta al hoy recurrido el inmueble identificado como: “Una mejora construida de block, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la calle Proyecto 3, no. 21, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con todas sus dependencias y anexidades, con una extensión superficial de ciento cuarenta metros cuadrados (140 mts²)”, por la suma de RD\$200,000.00, otorgándole el vendedor al comprador formal recibo de descargo y finiquito legal, según se indica; **b)** que ante la falta de entrega del bien adquirido, el comprador intima al vendedor a esos fines, interponiendo posteriormente una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios contra dicho vendedor; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00272, de fecha 8 de enero de 2018, admitió parcialmente la referida demanda, ordenando la entrega al comprador y demandante del inmueble objeto de la venta, así como el desalojo del mismo por parte del vendedor o de

cualquier persona que lo ocupare al título que fuere; además condenó a Geraldo Mateo Reyes a pagar a favor de Roberto Florián Recio la suma de RD\$200,000.00 más el 1.5% de interés mensual sobre dicho monto; **d)** el citado fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que efectivamente fue constatado por la juez de primer grado, y confirmado por esta alzada, a la vista y debida ponderación de todas y cada una de las piezas documentales ya descritas, así como de las medidas de instrucción también celebradas, que en la fecha indicada, 07 de junio del año 2016, el señor GERALDO MATEO REYES vendió al señor ROBERTO FLORIÁN RECIO el inmueble reiteradamente descrito en esta misma sentencia, recibiendo el vendedor la totalidad del precio de parte del comprador, quien, posteriormente, y ante la falta del hoy recurrente de hacerle entrega del bien legítimamente adquirido, se vio obligado, primero a intimarlo a esos fines, y luego demandarlo en justicia; que el vendedor resultó condenado mediante sentencia cuyo recurso nos ocupa, tanto a desalojar el bien en cuestión, para que su legítimo dueño tomase posesión del mismo; pero además al pago de sumas indemnizatorias a favor del comprador, como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, derivados, principalmente, del hecho de que el ahora recurrido debió alquilar otro inmueble y pagar el correspondiente precio de renta que le fue exigido, mientras esperaba la entrega del bien que voluntariamente debió haber sido hecha a su favor; que la demanda en cuestión estuvo justificada en las pruebas soberanamente aportadas por el señor ROBERTO FLORIÁN RECIO, también depositadas ante esta alzada, que llevaron al tribunal de primer grado, y ahora a esta Corte, a tener como justas sus pretensiones, primero en el tenor de recibir el bien que adquirió válidamente de parte del señor GERALDO MATEO REYES, pero además, constituidos los elementos de la responsabilidad civil, recibir una justa indemnización que reparase los daños que le fueron causados; (...) que en definitiva, no existiendo pruebas fehacientes que controviertan las que justificaron la sentencia atacada, que al tenor de lo ya expuesto, fue dictada en franca consonancia de los hechos y el derecho, y tras una

debida ponderación de las mismas, pero por igual tampoco ha sido demostrada notificación irregular de la demanda o violación del derecho de defensa del entonces demandado, ni mucho menos inobservancia del debido proceso, argumentos estos que resumidos conforman los motivos del recurso de apelación incoado por el señor GERALDO MATEO REYES, esta Corte lo considera infundado y carente de base legal, por lo que deberá ser rechazado, y confirmada la decisión impugnada, dictada a favor del señor ROBERTO FLORIÁN RECIO, adoptando los medios establecidos por la Jueza de primer grado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, de cuyo memorial de defensa se verifica que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no reunir ninguno de los motivos obligatorios que debe tener el mismo para ser admisible.

4) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debiendo estar sustentada su inadmisibilidad en la inobservancia de dichos presupuestos; sin embargo, la parte recurrida no indica de manera puntual en qué ha consistido el incumplimiento de la parte recurrente al momento de iniciar esta vía recursiva.

5) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta⁹⁸⁶. En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Resuelta la cuestión incidental procede conocer el fondo del asunto; en el caso, se verifica que la parte recurrente no enumeran ni encabeza con los epígrafes usuales las violaciones que le atribuye a la decisión impugnada; no obstante, ha sido juzgado que esta situación no es óbice para el examen del recurso de casación, siempre y cuando devengan ponderables los agravios en que se apoya el mismo⁹⁸⁷.

7) En efecto, el recurrente en un aspecto de los argumentos contenidos en su memorial señala que el tribunal *a quo* no hizo una buena interpretación de los hechos ni aplicación del derecho, en razón de que no respetó el debido proceso.

8) La parte recurrida no se refiere a este punto.

9) Se advierte del fallo criticado que el actual recurrente, entonces apelante, planteó ante la alzada que fue condenado por el tribunal de primer grado sin haber sido escuchadas sus pretensiones y defensas, debido a que no pudo estar presente ni representado por un abogado de su elección, puesto que no le fue notificada la demanda primigenia; en ese tenor la alzada dio por establecido que según el contrato de venta, de fecha 7 de junio de 2016, Geraldo Mateo Reyes estableció su domicilio y residencia en la calle Proyecto 3 núm. 21, sector Brisas del Este, municipio santo Domingo Este, lugar en el cual Roberto Florián Recio le notifica el acto núm. 136/2017, de fecha 4 de abril de 2017, contentivo de la demanda original, el cual fue recibido por María Toribio, quien dijo ser esposa del requerido; ubicación donde además le fue notificada la decisión emitida por el primer juez, por medio del acto núm. 48/2018, de fecha 1 de febrero de 2018, recibido por César Mateo Reyes, quien afirmó ser hermano del requerido.

10) En esas atenciones la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

...Que de lo antes expuesto se infiere, que si bien el señor GERALDO MATEO REYES alega que nunca le fue notificada la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, no menos cierto es, que no es un hecho controvertido por este que su domicilio sea el establecido en el contrato de marras, y estando los ministeriales auxiliares de la justicia, dotados de fe pública, sus actuaciones son consideradas como creíbles hasta prueba en contrario, habiéndole sido notificada la demanda en el domicilio establecido en el

referido contrato de venta, así como la decisión objeto del presente recurso; que se evidencia entonces que dichas notificaciones fueron hechas al amparo del señalado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando recibiendo la notificación de la sentencia en el mismo domicilio, este interpuso oportunamente, y dentro del plazo legalmente establecido, el recurso de apelación de que ahora se trata, por lo que no habiendo sido constatada la improcedencia del alegato de violación de su derecho de defensa, justificativa de manera principal de su recurso, el medio aducido debe ser desestimado.

11) En ese sentido, una vez comprobado por los jueces de fondo que la demanda primigenia le fue debidamente notificada a Geraldo Mateo Reyes, en su domicilio, dejando el alguacil actuante copia fiel del acto contentivo de la misma, en manos de María Toribio, quien afirmó ser la esposa del requerido, a juicio de esta Corte de Casación, se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, relativas a la notificación de los actos, pues el espíritu del legislador en el artículo 68 del citado texto legal es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia⁹⁸⁸, como aconteció en la especie, por lo que, contrario a lo alegado, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por las cuales se desestima el aspecto objeto de examen.

12) En otro aspecto del memorial de casación el recurrente señala que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa y el debido proceso, ya que no le permitió depositar los documentos que se mencionan en el presente recurso.

13) La parte recurrida defiende la decisión criticada aduciendo que la alzada otorgó plazos más que suficientes para realizar los depósitos de pruebas, garantizando el derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, realizando una buena aplicación de la ley.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada en la primera audiencia celebrada en fecha 26 de abril de 2018, a solicitud del hoy recurrente, entonces apelante, ordenó la comunicación recíproca de documentos entre las partes, fijando audiencia para el 21

988 SCJ 1ra. Sala, núm. 14, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

de junio de 2018; en la audiencia dispuesta, a solicitud del recurrido fue ordenada una prórroga de comunicación de los documentos, siendo fijada la próxima audiencia para el 29 de agosto de 2018, en la cual se concedió plazo a los litigantes para depositar su escrito justificativo de conclusiones, reservándose la corte *a qua* el fallo. Una vez el expediente en estado de fallo la alzada ordenó la reapertura de los debates mediante sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00379, de fecha 12 de diciembre de 2018, fijando audiencia para el 28 de febrero de 2019, en la cual a solicitud del recurrente se ordenó la comunicación recíproca de documentos.

15) Se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁹⁸⁹; lo que, a juicio de esta Primera Sala, no ha ocurrido en la especie, puesto que se constata que la alzada otorgó al hoy recurrente la oportunidad de realizar el depósito de los elementos probatorios que considerara pertinentes, de lo que se colige que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado, por infundado.

16) En un último aspecto de los argumentos contenidos en el memorial de casación, el recurrente indica que el contrato de venta es un acto simulado, ya que lo que se firmó fue un pagaré notarial; que la supuesta venta se realizó sin la participación de la compañera sentimental del vendedor.

17) El recurrido se defiende de lo antes expuesto indicando que quedó claramente comprobado ante el tribunal de primer grado y ante la corte, que la operación jurídica que intervino entre Geraldo Mateo Reyes y Roberto Florián Recio, fue una venta por el inmueble en litis por el monto de RD\$200,000.00, no un pagaré notarial como quiere argumentar el recurrente.

18) Cabe señalar que, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben

989 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁹⁹⁰. En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que el hoy recurrente, entonces apelante, haya invocado ante la alzada los argumentos precedentemente señalados, por lo que estos alegatos devienen en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, el aspecto estudiado debe ser declarado inadmisibles, procediendo, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geraldo Mateo Reyes, contra la sentencia núm. 1500-2019-SS-00356, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

990 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0587

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Rodríguez Severino.
Abogados:	Dr. Juan Fco. Guerrero Marmolejos, Licda. Roxanna Rivera y Lic. Ricardo Ant. Sánchez Guerrero.
Recurridos:	Emencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario.
Abogado:	Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Rodríguez Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0073126-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Trejo núm. 16, sector San Martín, ciudad de Higüey; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Juan Fco. Guerrero Marmolejos y los Lcdos. Roxanna Rivera y Ricardo Ant. Sánchez Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0052322-1, 026-0019835-8 y 028-0039763-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 47, altos, Cambelén, ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la calle Nicolas Ureña de Mendoza núm. 109, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Emenencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0047560-6 y 028-0009634-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Santiago núm. 25, sector La Basílica, ciudad de Higüey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0537360-9, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer núm. 3-A, local 2, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Revocado en todas sus partes la sentencia núm. 186-2017-SEEN-01014, de fecha 09 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia declarando la nulidad por simulación del contrato de venta de inmueble suscrito entre Emenencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario (“Vendedores”) y César Augusto Rodríguez Severino Severino (“Comprador”), respecto del inmueble que se describe a continuación; UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 00 HA, . 20 AS, 21 CAS, 79 DMS2, 39 CMS2, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA NO. 205-G-2, DEL DISTRITO CATAS-TRAL NO. 47/2 DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, AMPARADA EN EL CERTIFI-CADO DE TITULO NO. 75-64, EXPEDIDO POR EL REGISTRADOR DE TITULO*

DEL DEPARTAMENTO DEL SEYBO; SEGUNDO; Compensando las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, César Augusto Rodríguez Severino, y como recurrido, Emenencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente, fundamentada en que el contrato de fecha 20 de marzo de 2007 suscrito por las partes no se trató de una venta de inmueble, sino de un préstamo a favor de sus hijas, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 186-2017-SEEN-01014, de fecha 8 de septiembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, actuales recurridos, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el indicado recurso revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, acogió la demanda original, y en consecuencia, declaró la nulidad por simulación del contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes, respecto del inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 00Ha, 20As, 21Cas, 79DMS2, 39CMS2, dentro del ámbito de la parcela núm. 205-G-2 del Distrito Catastral núm. 47/2, municipio de

Higüey, amparada en el certificado de título núm. 75-64, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00362, de fecha 17 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Los recurrentes y ayer demandantes en primera instancia han venido invocando desde su demanda introductiva que la supuesta venta entre los pleiteantes se hizo por la suma de RD\$200,000.00 porque el recurrido le prestaría a la señora Rosa Victoria Berroa Guerrero, hija de los demandantes, la suma de un millón doscientos diez mil pesos, RD\$1,210,000.00, que el señor César Augusto Rodríguez estableció en su acuerdo que para prestar el dinero haría una promesa de venta (contraescrito) por el valor de un millón doscientos diez mil pesos, RD\$1,210,000.00, siendo el objeto de la promesa de venta...; La Corte contrario a la primera jueza ha podido percibir un verdadero entramado que desemboca indefectiblemente en una simulación; la sola circunstancia de que todas las negociaciones giren en tomo al mismo inmueble que se describe más arriba, esto es, el contrato de compraventa cuyo original figura en el dossier firmado por todas las partes contrario a lo expresado por la primera juez de que al mismo le faltaba la firma del señor César A. Rodríguez Severino, el pagaré notarial y la promesa de venta; que para eventos con estas connotaciones ha dicho la jurisprudencia patria: “Los jueces pueden deducir que un préstamo ha sido simulado bajo la apariencia de un contrato de venta si: a) Las partes han firmado, primero un contrato de venta y, luego, un contrato de préstamo poniendo en garantía los mismos inmuebles objeto de la venta; y b) El supuesto vendedor mantuvo siempre el dominio y posesión de los inmuebles supuestamente vendidos. En este caso, el contrato de préstamo constituye el contraescrito; Que en la especie estas situaciones están suficientemente evidenciadas al extremo de llegar a la confesión del mismo demandado cuando en fecha 26 de agosto de 2016 interpuso una querrela con constitución en parte civil por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia diciendo entre otras cosas la siguiente: “ATENDIDO: A que entre los señores César Augusto Rodríguez Severino, hoy querellante y los señores Enemencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario, se celebró un contrato de préstamo mediante el cual los señores imputados como garantía consintieron en firmar un acto de venta garantizando que si no cumplían con el contrato de préstamo entre las partes el

querellante podría asumir el dominio a título de propietario del inmueble que se describe a continuación: “(...)”; Que esta corte de apelación cuantas veces ha tenido oportunidad ha dicho, en casos como el de la especie, que: “En la teoría del derecho de las obligaciones, el consentimiento se bifurca en una doble vertiente, 1ro. En la voluntad particular de la persona que se obliga y 2do. en el necesario concierto de entendimientos entre quienes intervienen en contrato; que la problemática demanda en su abordaje la ponderación de factores volitivos y psicológicos, así como de la forma en que se manifiesta esa voluntad, ya que a través de su exteriorización deja de ser una simple operación del espíritu y entra en el plano social; que en definitiva, pues, sin voluntad no hay consentimiento, demandando aquella (la voluntad) para los fines de su propia eficacia, tanto de existencia real y particular como de su necesaria complementación con la intención de otro individuo, de tal suerte que pueda devenir eficazmente en una fuente de obligaciones contractuales; que el no consentimiento, en la concepción del contrato, conlleva la anulación absoluta o relativa del acto con todas sus consecuencias e implicaciones... Que la prueba de la simulación no necesariamente tendría que ser suplida bajo la modalidad de un contra escrito. Ella es libre para estos casos, puesto que, de lo que se trata ahora no es de acreditar la existencia o inexistencia del acto de venta “per se”, sino de establecer que a propósito del mismo no hubo consentimiento acabado y definido, en lo que atañe al supuesto vendedor, en transferir su derecho de propiedad de su vivienda...Que si hay algo que legitima la función judicial y justifica el que haya jueces administrando justicia en nombre de la Constitución y las Leyes de la República, es la necesidad de evitar desmanes y abusos, única garantía de que el pacto social subsista y de que el estado de derecho sea algo más que una simple quimera” (...); Que por las consideraciones relatadas ha lugar acoger parcialmente las conclusiones de los recurrentes tendente a la revocación del laudo impugnado acogiéndose en consecuencias la demanda inicial pero rechazando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, la impetración de condenar en daños y perjuicios al recurrido por no haber demostrado los recurrentes mediante pruebas contundentes e irrefutables los alegados daños y perjuicios sufridos.

3) El señor César Augusto Rodríguez Severino, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; falta

de ponderación de los elementos de prueba y errónea aplicación de la ley; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiencia exposición de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta valoración de los hechos de la causa, toda vez que ignora de forma olímpica los elementos esenciales que fueron sometidos al debate, sin tomar en cuenta las cuestiones de fondo ponderadas por el juez de primer grado, de las cuales solamente hace una breve mención en la sentencia impugnada; que la corte *a qua* en su decisión ha ignorado el principio universal de la autonomía de la voluntad de las partes, consagrado en todo el entramado del derecho de las convenciones en nuestro país; que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie la sentencia impugnada solo contiene una breve exposición de los hechos de la causa y carece de una fundamentación lógica dentro de la normativa constitucional garantista vigente.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la corte *a qua* al dictar la sentencia recurrida, lo hizo expresando con excesiva claridad sus motivaciones fundadas en los hechos y el derecho, haciendo una correcta aplicación de la ley.

6) El presente caso se trata de una acción en declaratoria de simulación, la cual según ha juzgado esta Primera Sala consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen⁹⁹¹. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a

991 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B.J. 1221

la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros.

7) También ha sido juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación, declarar si un acto de venta, en razón de las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad⁹⁹².

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para acoger el recurso de apelación y declarar la nulidad por simulación del acto de venta de fecha 20 de marzo de 2007, suscrito entre las partes envueltas en el litigio, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en el documento denominado promesa de venta, de fecha 31 de octubre de 2007, suscrito por el señor César Augusto Rodríguez Severino y los señores Enemencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario, mediante el cual el primero le ofrece a los segundos el inmueble envuelto en la litis, en donde se especifica que la promesa de venta se mantendrá con toda su fuerza y vigor hasta el día 31 de abril de 2008, por la suma de RD\$1,210,000.00, así como el pagaré notarial núm. 943/2007, de fecha 31 de octubre de 2007, donde las señoras Celida Antonia Berroa Guerrero y Rosa Victoria Berroa Guerrero se reconocen deudoras del señor César Augusto Rodríguez Severino por la suma de RD\$1,210,000.00; también valoró la alzada la confesión del demandado, quien en fecha 26 de agosto de 2016 interpuso una querrela con constitución en parte civil por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de La Altagracia, quien declaró: *“que entre los señores César Augusto Rodríguez Severino, hoy querellante y los señores Enemencia Guerrero Germán de Berroa y Rogelio Berroa del Rosario, se celebró un contrato de préstamo mediante el cual los señores imputados como garantía consintieron en firmar un acto de venta garantizando que si no cumplían con el contrato de préstamo entre las partes el querellante podría asumir el dominio a título de propietario del inmueble”*; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, que el hecho de que todas las negociaciones giraban en torno al mismo inmueble comprobaban un entramado que desemboca indefectiblemente en una simulación, cuestiones que determinó haciendo uso del poder

992 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1916/2021, de fecha 28 de julio de 2021. Fallo Inédito

soberano que gozan los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁹⁹³, la que no se verifica en la especie.

9) Es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, en razón de que, conforme a los hechos retenidos regularmente por dicha alzada se advierte que el contrato de compraventa simulado, tenía como objetivo proveer al recurrente un instrumento legal para apropiarse del inmueble del deudor, en caso de incumplimiento, sin necesidad de hacer uso de los procedimientos de expropiación forzosa que establece la ley, por lo que la corte *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo, actuó en el marco de legalidad, puesto que si bien el recurrente alega que la corte *a qua* ignoró el principio universal de la autonomía de la voluntad de las partes, el cual consagra el artículo 1134 del Código Civil, la doctrina y la jurisprudencia contemporánea ha establecido que, aun cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación⁹⁹⁴.

10) Invoca también recurrente que la corte *a qua* no tomó en cuenta las cuestiones de fondo ponderadas por el juez de primer grado, de las cuales solamente hace una breve mención en la sentencia impugnada, sin embargo, en contraposición a lo alegado, la alzada no solo transcribió los motivos dados por el tribunal de primer grado, sino que también estableció que dicho tribunal se inclinó por rechazar la demanda argumentando que el contrato de venta impugnado no se encontraba firmado por el señor César Augusto Rodríguez Severino, determinando la alzada que contrario a lo dicho por el primer juez, figuraba en el dossier el original del indicado contrato firmado por todas las partes, procediendo en virtud del efecto devolutivo del recurso a conocer las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, por lo que se desestima el aspecto examinado.

993 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

994 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 167, de fecha 31 de agosto de 2016. B.J. 1269

11) En lo que respecta a la falta de motivación denunciada también por la parte recurrente, conforme a los razonamientos que han sido transcritos, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que permiten a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que en el caso la ley ha sido bien aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser rechazado.

12) Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Augusto Rodríguez Severino, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEN-00362, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0588

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Michele Lo Monaco Cusumano.
Abogados:	Licdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y José Antonio Alexis Guerrero.
Recurrido:	Claudio Zambrelli.
Abogadas:	Licdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Michele Lo Monaco Cusumano, nacionalizado dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1267598-8, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 69, localidad El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Enrique Ramos Núñez y José Antonio Alexis Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0010933-7 y 037-0026337-3, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavarez Justo núm. 10, sector Las Flores de la ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la segunda planta del edificio Centro Comercial Robles, apto. núm. 2-2, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 55 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claudio Zambrelli, de nacionalidad italiana, portador del pasaporte italiano núm. YA5039075, y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2687399-6, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ydaisa Núñez Clark y Marvelyn Bruno, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0065935-8 y 402-2090647-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 1, local B-1, sector El Batey de la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Luz Yaquelín Peña Rojas, situada en la calle Dr. Delgado esquina avenida Independencia, edificio Buenaventura, suite núm. 203, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00412, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal, intentado por Michele Lo Monaco Cusumano, mediante acto no. 617/2018, de fecha 23 de abril del año 2018, instrumentado por el ministerial Jesús Castillo Polanco; y el recurso incidental incoado por el señor Claudio Zambrelli, mediante acto no. 467/2018 de fecha dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) de ministerial Arturo Rafael Heisen Marmolejos, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2018-SSEN-00211, de fecha 20/marzo/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 15 de febrero de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Michele Lo Monaco Cusumano; y como parte recurrida Claudio Zambrelli; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El actual recurrente le vendió al hoy recurrido dos lotes de terreno de cinco que poseía, acordando las partes construir cuatro casas, para lo cual realizaron un aporte del 50% cada uno, destinando uno de los lotes para áreas comunes, tales como piscina, instalaciones eléctricas, etc.; **b)** mediante contrato denominado Reglamento de Convivencia de Propietarios Residencial “Las Chiquitas”, las partes concertaron las reglas de convivencia para el complejo habitacional formado por las cuatro casas y el espacio de las áreas comunes, acordando en dicho contrato que los propietarios tienen la obligación de pagar una cuota mensual para gastos comunes y de mantenimiento; **c)** posteriormente, Michele Lo Monaco Cusumano interpone una demanda en rescisión de contrato, cese de uso de propiedad y pronunciamiento de pago de astreinte, contra Claudio Zambrelli, iniciando este último una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios contra el demandante primigenio, siendo rechazada la primera acción y admitida la segunda por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia

civil núm. 1072-2018-SEEN-00211, de fecha 20 de marzo de 2018; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por el demandante original, y forma incidental por el demandante reconvenional, persiguiendo el primero la revocación total de la sentencia apelada, y el segundo con el objetivo de que sea modificado el ordinal quinto de la referida decisión, relativo al monto indemnizatorio, procediendo la corte *a qua* a desestimar ambos recursos.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que la sentencia ahora impugnada confirmó en todas sus partes la decisión emitida en primer grado que contiene una condena de RD\$100,000.00, la cual no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha fecha 5 de febrero de 2019, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidada ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por

lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

6) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 51 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución vigente de la República Dominicana y del principio de autonomía de voluntad; **segundo:** violación de la regla de la prueba y falta de ponderación de documentos; **tercero:** falta de base legal, insuficiencia de motivos.

7) En un aspecto del primer medio de casación, en el segundo medio y en el tercer medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa e incurrió en falta de base legal, puesto que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sin valorar los documentos depositados por las partes, especialmente los del apelante, a pesar de que los enumera en su sentencia.

8) De su lado la parte recurrida sostiene que la alzada fundamentó su criterio en los aspectos de hecho y de derecho, así como en los medios de prueba aportados por cada una de las partes, no estando en la obligación de acoger las pretensiones del recurrente si estas no proceden y no fueron debidamente fundamentadas y probadas.

9) Se advierte del fallo objetado que la corte *a qua* hizo constar en su decisión que el hoy recurrente, entonces demandante original y apelante, invocó ante dicho tribunal que el demandado no cumplió con lo pactado en el Reglamento de Convivencia de Propietarios Residencial “Las Chiquitas”, por lo que este procedió a suspender todos los servicios de las áreas comunes, argumentando, entre otras cosas, el no pago de los servicios por parte de Claudio Zambrelli, lo que, según asintieron los jueces de fondo, no fue probado ni en primer grado ni ante la alzada, puesto que no aportó las facturas generadas por los alegados gastos comunes que dice fueron incumplidos; que asimismo afirmó la corte que el demandante original no demostró sus medios y alegatos que hicieran revocar la sentencia apelada, ni probó en ninguna de las instancias la existencia de alguna causal de rescisión del contrato en cuestión.

10) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios

fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva. En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal, el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión.

11) En el caso concreto, a juicio de esta sala los agravios invocados no se configuran en la sentencia impugnada, puesto que se verifica que la corte *a qua* en el uso de apreciación de la prueba que le confiere la ley, comprobó que el demandante original, ahora recurrente, no demostró los alegatos que sustentaron su acción, tendentes a que fuera pronunciada la rescisión del contrato objeto de la litis.

12) Con relación a la carga de la prueba, conviene señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación –no la facultad– de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación⁹⁹⁵; siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que el demandante, Michele Lo Monaco Cusumano, demostrara mediante pruebas fehacientes los argumentos en los cuales sustentó su demanda, lo que, según afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

13) En lo concerniente a que la alzada no ponderó las pruebas que les fueron sometidas a pesar de que constan enumeradas en su fallo; ha sido juzgado que los jueces en el uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar de los

995 SCJ 1ra. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁹⁹⁶, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos⁹⁹⁷. Por tales razones esta sala es de criterio que los jueces de fondo sí realizaron la debida ponderación de las piezas aportadas por las partes, lo que los llevó a concluir que ninguna de dichas piezas demostró las pretensiones del demandante original, como se lleva dicho, máxime cuando no se indica prueba alguna en específico sometida por dicho demandante, capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido valorada por la alzada. Por todos los motivos expuestos, procede desestimar el aspecto y los medios estudiados.

14) En otro aspecto del primer medio de casación el recurrente aduce que la alzada transgredió su derecho de propiedad, el cual está garantizado por el Estado dominicano, sin embargo, no especifica de qué manera la corte incurrió en el indicado vicio; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁹⁹⁸; en la especie, el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción realizar juicio de legalidad sobre la sentencia recurrida al respecto, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales procede declarar inadmisibile este aspecto.

15) En un último aspecto del primer medio de casación el recurrente señala que la sentencia impugnada es nula de pleno derecho, ya que uno de los jueces que en ella figura instruyó el proceso en primer grado, lo cual se puede evidenciar en el acta de audiencia celebrada en primera instancia, anexa al presente expediente.

16) El recurrido no se refiere a este punto.

Del escrutinio del expediente se verifica que, según el acta núm. 1072-2016-TACT-00755, de fecha 22 de julio de 2016, el magistrado Manuel

996 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 12 Febrero 2014, B.J. 1239.

997 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

998 Ídem

Ureña Martínez presidió en primer grado la audiencia en la cual se conoció la medida de instrucción de comparecencia de las partes, figurando también dicho magistrado como juez miembro en la decisión ahora impugnada, no obstante, no se constata que el actual recurrente elevara ante la corte *a qua* objeción alguna que pusiera al tribunal en condiciones de advertir esa situación; por tanto, a juicio de esta Primera Sala, tal circunstancia no tiende a hacer anular el fallo criticado, ya que si una parte entiende que el juez apoderado del caso debe inhibirse de conocer del mismo, no le corresponde procesalmente alegar dicha inhibición en casación, sino que para que le sean decididas sus pretensiones, debe ejercer, como tiene derecho, el procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁹⁹⁹, lo que no aconteció, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio de casación estudiado y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata, en tanto que no queda nada por juzgar.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Michele Lo Monaco Cusumano, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00412, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

999 SCJ 1ra. Sala, núm. 9, 5 septiembre 2012, Boletín judicial 1222

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0589

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Manuel Cabrera, S. A.
Abogados:	Licdos José Cruz Campillo, Manuel A. Canela Contreras, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols.
Recurridos:	Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé.
Abogados:	Licdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Manuel Cabrera, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes bajo el número 1-01-74875-8, con su domicilio social ubicado en la Autopista San Isidro, esquina calle Privada, Centro Comercial Eric, segundo piso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Manuel Francisco Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590321-3, domiciliado en la dirección antes indicada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos José Cruz Campillo, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Manuel A. Canela Contreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1532422-0 y 001-1875482-9, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, situada en la Torre Citi, piso 14, en la avenida Winston Churchill núm. 1099, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0094790-6 y 001-1688102-0, domiciliados y residentes, el primero en la calle Segunda esquina calle Manuel del Castillo núm. 328, residencial LP-VI, apto. A-302, Los Rosarios del Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y la segunda en la Autopista San Isidro, residencial Palmera Oriental, edificio A, apto. núm. 104, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Parisa Acosta Pérez y Bienvenido Acosta Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1402990-3 y 001-0800664-4, con estudio profesional común abierto en la calle Enrique Cotubanamá Henríquez núm. 34, esquina calle Pepeyo Ricardo, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, *suite* 102, Plaza México II, oficina Moya & Asociados, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00205, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, en contra de la sentencia civil No. 549-2017-SENT-01695, de fecha 24 de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia señalada. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, y en consecuencia: A. CONDENA a las entidades CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL, PROGESCON, SRL., e INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) a favor de los señores CARLOS MANUEL VERAS DE LA ROCHA y MICHELLE ALEJANDRA ROSAS LASOSE, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas, las entidades CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL, PROGESCON, SRL., e INVERSIONES MANUEL CABRERA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PARISA ACOSTA PÉREZ y BIENVENIDO ACOSTA MÉNDEZ, abogados de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de agosto de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Manuel Cabrera, S. A.; y como parte recurrida Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consorcio de Propietarios del Residencial Palmera Oriental, la sociedad comercial Progescon, S.R.L., la señora Raquel Ivelisse Rosario De Oleo y la sociedad de comercio Inversiones Manuel Cabrera, S. A., hoy recurrente; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01695, de fecha 24 de noviembre de 2017, rechazó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión dictada por el primer juez y a admitir parcialmente la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de pruebas, al establecer como ciertos hechos contrarios a lo que puede verificarse de la documentación y hechos ocurridos en el presente caso; **segundo:** violación de la ley, puesto que la corte *a qua* realizó una incorrecta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al atribuir la guarda y propiedad de la cosa a la entidad errada, devengando así en una violación del mismo; **tercero:** contradicción de motivos, puesto a que la motivación de la decisión de la corte *a qua* se encuentra afectada de contradicción.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha

vinculación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que otorgó responsabilidad civil a Inversiones Manuel Cabrera, S. A., sobre la base de que el contrato de mandato de administración, de fecha 19 de marzo de 2015, fue firmado por el representante de la referida empresa, Manuel Francisco Cabrera Crispín; sin embargo, dicho señor al momento de suscribir el citado convenio, actuó en representación del Condominio Residencial Palmera Oriental I, ya que el acuerdo se realizó entre esta última y la sociedad Progescon, S.R.L., exclusivamente; continúa la recurrente aduciendo que la sociedad Inversiones Manuel Cabrera, S. A., fungió simplemente como desarrolladora del residencial, dejando de ser su propietaria desde la constitución del Consorcio de Propietarios del Residencial Palmera Oriental, que como entidad con personería jurídica propia funge como copropietaria de los sectores comunes y del terreno de dicho residencial, siendo Progescon, S.R.L., responsable y administradora del mantenimiento de las áreas comunes, conforme al contrato suscrito entre esas partes.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que la corte *a qua*, en el uso de apreciación que le confiere la ley, realizó una buena interpretación de lo consignado en el contrato de administración, sin incurrir en desnaturalización.

5) Cabe destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios, fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, la cual fue interpuesta por los actuales recurridos, Carlos Manuel Veras de la Rocha y Michelle Alejandra Rosas Lasosé, en contra del Consorcio de Propietarios del Residencial Palmera Oriental, la sociedad comercial Progescon, S.R.L., la señora Raquel Ivelisse Rosario De Oleo y la sociedad de comercio Inversiones Manuel Cabrera, S. A., hoy recurrente, bajo el fundamento de que en fecha 2 de julio de 2015, ocurrió un accidente en el área infantil del Residencial Palmera Oriental, resultando su hijo menor de edad, Carlos Manuel Veras Rosas, con daños físicos como consecuencia de que al momento del niño utilizar un columpio, este se rompió, cayéndole encima; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue revocada por la corte *a qua*, admitiendo parcialmente la demanda original, por lo que condenó a los demandados a pagar RD\$200,000.00, más un 1.5% de interés mensual

sobre dicho monto, a favor de los demandantes, por los daños morales que les fueron ocasionados, en el entendido de que fue demostrado: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador, elementos constitutivos del régimen de responsabilidad contenido en la demanda.

6) Se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* para comprometer la responsabilidad civil de la actual recurrente, Inversiones Manuel Cabrera, S. A., conjuntamente con los demás demandados, sostuvo lo siguiente:

...Que apoderado de la demanda en primer grado procede estatuir respecto del pedimento de la parte recurrida, entidad INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., de que se excluya de la demanda, en virtud de que no tiene vinculación con el hecho detallado supuestamente ocurrido; que en ese sentido, de la copia del mandato de administración que reposa en el expediente se puede comprobar que la entidad INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., figura como parte en el Consorcio del Condominio Residencial Palmera Oriental, donde alegan ocurrió el hecho, por lo que procede rechazar el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este agravio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido valorados ante la alzada.

8) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el “Mandato de Administración”, de fecha 19 de marzo de 2015, documento en el que la corte se sustentó para condenar a la parte hoy recurrente, el cual en su primer párrafo y numeral primero, dispone lo siguiente:

ENTRE, de una parte, CONDOMINIO RESIDENCIAL PALMERA ORIENTAL, razón social con asiento en la Autopista de San Isidro, Sector Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, debidamente

*representada por el señor MANUEL FRANCISCO CABRERA CRISPIN (...) quien a su vez funge como representante legal de INVERSIONES MANUEL CABRERA, S. A., (...) quien posee la calidad de propietario mayoritario representando a FIDUCIARIA BHD, S. A., y en lo adelante se denominarán EL CONSORCIO; y de la otra parte PROGESCON, S.R.L., Sociedad de Responsabilidad Limitada, regularmente constituida acorde a las leyes dominicanas (...) debidamente representada por su Gerente General, la señora RAQUEL ROSARIO DE ÓLEO (...) la cual se denominará LA ADMINISTRADORA. SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: **PRIMERO:** EL CONSORCIO, por medio del presente contrato, otorga MANDATO ESPECIAL tan amplio como en derecho fuere menester, a LA ADMINISTRADORA, la cual acepta, para que en su nombre y como su propia persona ADMINISTRE el cobro de las cuotas corrientes y de reservas, así como las atenciones estipuladas para la conservación, mantenimiento, reparación y servicios de las cosas comunes del inmueble que se describe como **Condominio Residencia Palmera Oriental**, razón con asiento social en la Autopista de San Isidro, Sector Mendoza, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, descrito en cabeza de acto.*

9) En ocasión del caso que nos ocupa resulta sustancial establecer que, el artículo 9 de la Ley 5038 sobre Condominios, prevé: A los fines de la buena administración y goce de las cosas comunes y por el solo hecho de quedar organizada la propiedad en la forma que establece esta ley, todos los propietarios de los pisos, departamentos, viviendas y locales del inmueble forman, obligatoriamente y de pleno derecho, un consorcio, con personalidad jurídica, que frente a los terceros y a los mismos propietarios actuará como representante legal de todos los propietarios por intermedio de un administrador. Los poderes del consorcio de propietarios, aun al dictar o modificar el reglamento, se limitan a las medidas de aplicación colectivas que conciernen exclusivamente al goce y administración de las cosas comunes.

10) En la especie, esta Corte de Casación verifica que Inversiones Manuel Cabrera, S. A., es la constructora del Residencial Palmera Oriental; no obstante, como se alega, al momento de dicho residencial constituirse en Condominio, este adquirió personería jurídica, pasando a ser la administradora legal de las áreas comunes del residencial, lo cual se infiere de las disposiciones del citado artículo 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios, recayendo sobre dicho Condominio la responsabilidad de

la buena administración de las cosas comunes, administración que posteriormente le cedió a la empresa Progescon, S.R.L., según se desprende del análisis del contenido del “Mandato de Administración”, del cual además se constata que fue suscrito por el señor Manuel Francisco Cabrera Crispín exclusivamente en representación del Condominio Residencial Palmera Oriental, lo que pone de manifiesto que la alzada incurrió en la desnaturalización invocada al fundamentarse en el citado convenio para comprometer la responsabilidad de la hoy recurrente y condenarla, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios estudiados y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 9 de la Ley núm. 5038 sobre Condominios y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2019-SEEN-00205, dictada el 30 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0590

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime David Chalas Ciprián.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Recurrido:	Inversiones Yang, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Orietta Miniño Simo y Chui Cen.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime David Chalas Ciprián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 010-0095667-0, domiciliado y residente en la calle Justaquino Díaz núm. 47, localidad El Prado, municipio de Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 304, tercera planta del edificio marcado con el núm. 387 de la avenida Rómulo Betancourt de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Yang, S.R.L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida España núm. 117, local 207, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Luis Eduardo Pou Hartling, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1759777-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Orietta Miniño Simo y Chui Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095681-2 y 288-0001239-9, con estudio profesional común abierto en la Torre Citigroup, plaza Acrópolis Center, piso 11, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 1099 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00218, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JAIME DAVID CHALAS CIPRIÁN, en contra de la Sentencia Civil No. 01179/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Alzada. **SEGUNDO:** CONDENA al señor JAIME DAVID CHALAS CIPRIÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ORIETTA MINIÑO SIMO, CHUI CEN, LIC. SANDI ANTONIO CRUZ y JOSÉ AGUSTÍN DE LA CRUZ, abogados de la parte recurrida e interviniente forzoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 27 de agosto de 2019, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime David Chalas Ciprián; y como parte recurrida Inversiones Yang, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, sustentada en que en los ejercicios fiscales de los años 2008, 2009, 2010 y 2012, Inversiones Yang, S.R.L., de manera fraudulenta reportó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haber realizado pagos millonarios a favor de Jaime David Chalas Ciprián, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le atribuyó deudas fiscales sobre rentas que no percibió, intimándolo al pago de esos valores e iniciando posteriormente un procedimiento de embargo retentivo en su perjuicio, lo que le ha imposibilitado desarrollar a plenitud su oficio de comerciante, pues la situación generada le ha impedido emitir facturas con valor fiscal, las cuales le son requeridas a diario, según expone el demandante; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 01179/2016, de fecha 31 de octubre de 2016, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, instancia en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue llamada en

intervención forzosa por Inversiones Yang, S.R.L., con la finalidad de una mera oponibilidad al tercero de los resultados del veredicto, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y la intervención forzosa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas, errónea aplicación del derecho; **segundo:** falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta y contradicción en la motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, ponderado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó la comunicación G.L. 841037, de fecha 12 de enero de 2018, dirigida al señor Félix Ma. Matos Acevedo, Juez Presidente de Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informa que: *el señor JAIME DAVID CHALAS CIPRIÁN figura con deudas de Impuesto Sobre la Renta a Persona Física de los períodos 2008, 2009 y 2010 y los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., RNC 101-80180-8 fueron tomados como soporte para realizar la citada determinación;* que de dicha comunicación se evidencia que los impuestos exigidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corresponden a los ingresos reportados de manera irregular por Inversiones Yang, S.R.L.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces de fondo realizaron una ponderación sana y justa de los elementos de prueba para determinar la improcedencia y rechazo del recurso de apelación, con la debida motivación.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de la ponderación conjunta de los elementos de prueba presentados, esta Alzada ha podido determinar que la parte demandante, hoy recurrente, no ha probado que la entidad INVERSIONES YANG, S.R.L., sea la causante de los cobros fiscales realizados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a nombre del señor JAIME DAVID CHALAS CIPRIÁN, pues en virtud de las certificaciones requeridas y depositadas, ha quedado comprobado el hecho de que la entidad demandada sí realizó el reporte correspondiente a diciembre del año 2008, cometiendo en el mismo un error involuntario, como lo indica la certificación de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), pero que este error fue rectificado en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), tal y como se comprueba en la Certificación emitida por la DGII, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), atribuyendo los demás reportes fiscales a terceros; que de lo anterior se deriva que, el señor JAIME DAVID CHALAS CIPRIÁN, no ha probado que los reportes reclamados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y los cuales le han ocasionado los daños y perjuicios que pretenden sean reparados, no pueden ser atribuidos a la demandada INVERSIONES YANG, S.R.L., pues al indicar que los reportes fiscales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2012, fueron realizados por la declaración o declaraciones de terceros y para los cuales se produjo la Determinación de Oficio AL No. 16-0004-2012, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil doce (2012), es claro que no se refiere únicamente a la entidad INVERSIONES YANG, S.R.L.; que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, rechazar en cuanto al fondo la Intervención Forzosa, por haber cumplido con los fines para la cual fue realizada y por no haber nada para lo cual hacerle oponible, y confirmar entonces en

todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos dados por esta Corte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁰⁰⁰.

7) En la especie, el análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que dicho tribunal dio por establecido que el demandante no demostró que la demandada fuera la causante de los cobros fiscales ejecutados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en tanto que, en las certificaciones que les fueron sometidas, emitidas por la citada entidad, se hace constar que los reportes fiscales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010 y 2012, fueron realizados por las declaraciones de terceros, asintiendo los jueces de fondo que, en esas atenciones no quedó establecido que los reportes reclamados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los cuales le ocasionaron el perjuicio a Jaime David Chalas Ciprián, fueran los sometidos por Inversiones Yang, S.R.L.

8) Sin embargo, no consideraron los jueces de fondo que, según se indica en la certificación ordinaria núm. 1,370/2019, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de julio de 2019, reposa en el expediente contentivo del recurso de apelación que fue incoado por Jaime David Chalas Ciprián, contra la sentencia civil núm. 01179/2016, copia fiel y conforme a su original de la certificación G.L. Núm. 841037, de fecha 12 de enero de 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual ha sido sometida al escrutinio de esta Primera Sala y donde se hace constar que: *...El señor Jaime David Chalas no figura como contribuyente del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) en nuestro Sistema Integrado de Información Tributaria (SIIT), el referido señor figura con deudas de Impuesto Sobre la Renta a*

1000 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

Persona Física de los períodos 2008, 2009 y 2010 y los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., RNC 101-80180-8 fueron tomados como soporte para realizar la citada determinación.

9) Si bien ha sido juzgado que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos¹⁰⁰¹; esta sala también ha sido de criterio que los jueces están en el deber de ponderar los documentos cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto.

10) En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa¹⁰⁰², como evidentemente ocurre en este caso, donde se constata que, en la certificación que alude el recurrente no fue ponderada, consta que, contrario a lo afirmado por la corte *a qua*, los reportes realizados por la sociedad Inversiones Yang, S. A., fueron tomados como soporte por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar el proceso de determinación iniciado a Jaime David Chalas Ciprián por la referida entidad, contenido en la resolución de estimación de oficio AL No. 16-0004-2012, de fecha 23 de enero de 2012; quedando de manifiesto que la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el medio examinado, razón por la cual procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) En virtud del artículo 65, numeral tercero del referido texto legal, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

1001 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

1002 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00218, dictada el 29 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0591

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Uriter Vargas Pérez.
Abogados:	Licdos. Ángel Bernardo Céspedes Figuereo y Ángel Méndez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Uriter Vargas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 010-0066571-9, domiciliado y residente en el municipio de Pueblo Vieja de la ciudad de Azua; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Bernardo Céspedes Figuereo y Ángel Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0074649-3 y 010-0048140-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Ramón Matías Mella núm. 43, segunda planta, ciudad de Azua y domicilio *ad hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 101-01063-2, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 152-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor URITER VARGAS PEREZ, contra la sentencia civil No. 504 de fecha 31 de agosto 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y al hacerlo confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas; SEGUNDO: Condena a Uriter Vargas Pérez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Uriter Vargas Pérez, y como recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrida, fundamentada en que esta última en confabulación de sus empleados le falsificaron la firma y hacen el retiro de RD\$72,500.00 de su cuenta personal, monto que había sido depositado a su favor por dicha entidad bancaria por concepto de préstamo, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00504 de fecha 31 de agosto de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 152-2018, de fecha 14 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por falta de objeto y motivación en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones

del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Uriter Vargas Pérez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; omisión de ponderación del testimonio del señor Uriter Vargas Pérez y falta de motivación. Omisión de estatuir y violación al debido proceso de ley.

5) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que omitió ponderar las declaraciones emitidas por el señor Uriter Vargas Pérez, a través de su comparecencia personal las cuales constan en la audiencia de fecha 12 de marzo de 2018; que de haberse ponderado la mencionada medida de instrucción se habría retenido la falta del Banco Popular Dominicano y acogido la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente; que los jueces del fondo deben hacer un ejercicio de valoración de todos los medios probatorios, teniendo la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a la íntima convicción; que el fallo criticado no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión adoptada, lo que permitirá a la Suprema Corte de Justicia determinar que en el caso no se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho.

6) Contrario a lo alegado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al no desarrollo de los medios de casación, se observa que la parte recurrente sí fundamentó su recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, procede rechazar la cuestión incidental planteada anteriormente indicada.

7) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada es un instrumento jurídico completo y con suficiente base legal, desde el punto de vista de la ponderación no solo de los hechos y las circunstancias, sino también, en lo que se refiere a interpretación del derecho, en lo relativo a las pruebas y al análisis que hace de todos los aspectos del caso; que los medios expuestos por el recurrente, no son más que un esfuerzo por extender una litis que carece de objeto y de base legal; que los jueces de la Corte al considerar y analizar las pruebas presentadas por ambas partes, entendieron, que la parte hoy recurrente no había probado su punto y contrariamente, aceptaron los presentados por el Banco Popular Dominicano, motivos por los cuales los desafortunados medios de casación presentados por los recurrentes deben ser rechazados.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Que entre el recurrente y la recurrida aparentemente existió una solicitud de préstamo; b) Que el recurrente nunca recibió el indicado préstamo; c) Que no hay constancia de que dicho recurrido fuera puesto en mora de pagar o haber sido demandado en cobro de pesos por la recurrida; d) Que por ante esta Corte no se : han producido pruebas diferentes a las aportadas por ante el tribunal a-quo; Que el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión, expuso entre otras razones, que: (...); Continúa afirmando el tribunal a-quo: (...); Luego de analizar las fundamentaciones antes citadas, el tribunal a-quo, termina concluyendo (...); Que de conformidad con las pruebas aportadas por ante esta instancia y que son las mismas presentadas por ante el primer grado, no han variado las circunstancias que llevaron a aquel tribunal a fallar como lo hizo y mal pudiera esta Corte variar dicha decisión, sin haberse probado los hechos que fundamentaron la demanda de que se trata, razón por la que procede

rechazar el recurso, con todas sus consecuencias de derecho; Que es una obligación ineludible, bajo nuestro derecho positivo, probar cualquier hecho que se esgrime en justicia, a los fines de agenciarse daños y perjuicios. Que, en la especie, al no cumplirse con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, es procedente rechazar la demanda de que se trata, por no haberse probado los hechos.

9) Sobre la falta de ponderación de pruebas, esta Corte de Casación es de criterio de que este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los medios probatorios que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹⁰⁰³. No obstante, también es sostenido por esta Sala que, al ponderar las pruebas del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a uno mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹⁰⁰⁴, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* luego de transcribir los motivos en que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión, estableció que las pruebas aportadas por ante esa instancia fueron las mismas presentadas por ante primer grado, y que estas no variaron las circunstancias que llevaron a ese tribunal a fallar rechazando la demanda por falta de pruebas, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión dictada por el primer juez. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* haya hecho un juicio de ponderación de la comparecencia personal del demandante señor Uriter Vargas Pérez, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de fecha 12 de marzo de 2018, la cual ha sido aportada al expediente. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio a otros

1003 SCJ, 1ª Sala, 20 de agosto de 2020, núm. 262, B.J. 1317

1004 SCJ, 1ª Sala, 20 de agosto de 2020, núm. 262, B.J. 1317

medios, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

11) También cabe destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que cuando son ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para las partes sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, sustentar su parecer por otros medios de pruebas presentes en el proceso¹⁰⁰⁵. Sin embargo, esto no ocurre así cuando, como en el caso particular, el tribunal rechaza la demanda por falta de pruebas, lo que significa que la corte *a qua* debe dar motivos pertinentes, en aras de cumplir con el debido proceso¹⁰⁰⁶.

12) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de todos los medios probatorios en su conjunto para justificar su decisión, aun tratándose de una comparecencia personal, la cual es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatorio eficaz para que los jueces determinen las circunstancias del caso¹⁰⁰⁷.

13) Cuando es constatada que un órgano jurisdiccional juzga incurriendo en falta de valoración de medios probatorios, procede la casación de dicha decisión y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectué la reevaluación del caso. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio de casación.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

1005 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 0012/2021, de fecha 27 de enero de 2021. B.J. 1322
1006 SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 0012/2021, de fecha 27 de enero de 2021. B.J. 1322
1007 SCJ, 1era Sala, Sentencia núm. 114, de fecha 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 152-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de junio de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0592

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eusebio Méndez.
Abogado:	Lic. Genaro Antonio Ayala Sánchez.
Recurrido:	Juan Alberto Martínez Soto.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Vidal.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eusebio Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 068-0041555-3, con domicilio y residencia en la calle Abreu núm. 42, sector San Miguel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Genaro Antonio Ayala Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0610004-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Mercedes núm. 47, kilometro 25 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Martínez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670594-0, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 10, sector Arroyo Bonito, sector Manogayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0010668-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 205, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor EUSEBIO MENDEZ en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00202 de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Cobro de Pesos incoada en su contra, y realizada por el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ SOTO, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *En consecuencia, CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; TERCERO:* *CONDENA al señor EUSEBIO MENDEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. JUAN RAMON VIDAL, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida, invoca

sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eusebio Méndez, y como recurrido, Juan Alberto Martínez Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del actual recurrente, fundamentada en que este último no cumplió con su obligación de pago estipulada en el pagaré notarial de fecha 21 de enero de 2016, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 551-2019-SSEN-00202, de fecha 19 de marzo de 2019, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$152,000.00, más el 1.5% de interés judicial, contado a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00409, de fecha 23 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que

no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto es propicio acotar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2019, es evidente que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor Eusebio Méndez, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, violación a las reglas del debido proceso y de tutela judicial y violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, al artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil de la República Dominicana; **tercero:** falta de base legal.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*

incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que el pagaré notarial marcado con el número 50/2016 de fecha 21 de enero de 2016 está viciado de nulidad, puesto que no se encuentra registrado ni legalizadas las firmas, asuntos que debieron ser tomados en cuenta para la aplicación de una sana justicia; que al momento de la firma del indicado pagaré notarial, el hoy recurrente se encontraba impedido de la posibilidad de poder efectuar cualquier transacción legal por estar afectado de una interdicción judicial, lo cual fue debidamente probado mediante el depósito de una certificación. Prosigue argumentando el recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar las pruebas depositadas, tales como la copia de la certificación del hospital Psiquiátrico Padre Billini que especifica claramente que el señor Eusebio Méndez padece esquizofrenia paranoide y la copia del pagaré notarial marcado con el núm. 50/2016 del 21 de enero de 2016, con el cual se pretendía probar su falsedad y las violaciones que en él se urdían. También aduce el recurrente que la alzada incurre en el vicio de falta de base legal, debido a que hace una exposición incompleta de los hechos al no establecer la mala fe en que incurrió el demandante en virtud de lo dispuesto por el artículo 2268 del Código Civil.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia impugnada contiene una buena motivación de los hechos, valoración de las pruebas y una amplia y suficiente aplicación del derecho, razones por las que la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación debe rechazar las infundadas críticas pretendida por la recurrente.

9) Resulta necesario señalar que conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que Eusebio Méndez (actual recurrente), solicitó ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso presentó los siguientes argumentos: “que el tribunal no fundamentó el monto de los RD\$112,000.00, puramente acogió el pedimento hecho por la parte recurrida de dicho monto, pero sin explicar detalladamente de dónde provino la suma de dinero antes mencionada; Así mismo, el tribunal a-quo capitaliza una supuesta suma de intereses de RD\$112,000.00, con el capital y a la vez condenada al pago de 1.5% de interés mensual, sobre la suma total de RD\$ 152,000.00 ya con un interés sumado al mismo monto de capital, es

decir, que únicamente el tribunal a-quo debió ponderar la condenación de intereses a la suma inicial de RD\$40,000.00, no una suma total lo que da interés sobre interés, razón por la cual la presente sentencia debe ser revocada plenamente”.

10) Los anteriores alegatos fueron rechazados por la corte *a qua* indicando los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que los motivos esenciales que dieron lugar a que la Jueza a-quo dictara la decisión impugnada son los siguientes: (...); Que la acción que nos atañe, tuvo su origen en una supuesta deuda sustentada en un pagaré notarial emitido por el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ SOTO, en la fecha ya indicada, en el cual se hizo constar el compromiso de pago de la suma que le fue entregada en calidad de préstamo al señor EUSEBIO MENDEZ, como deudor principal; Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la Corte queda apoderada de la universalidad de la demanda conocida en primer grado, con la sola limitación del recurso mismo, el cual por tratarse de un acción de carácter general no tiene limitante alguna (...); Que nuestra Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia constante ha establecido: “Los jueces tienen un poder soberano en la valoración de las pruebas, así como de la apreciación y depuración de estas, que no es más que su íntima convicción, con tal de que las mismas no desnaturalicen los hechos, es decir, que den un sentido o alcance contrario a lo expresado y en ese poder pueden dar un tanto veracidad al uno más que al otro.”; Que los argumentos en los cuales la parte recurrente basa su recurso de apelación, son los ya descritos anteriormente, que ésta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente ha podido verificar que quedó establecida la deuda contraída por el señor EUSEBIO MENDEZ, quedando evidenciado mediante el pagaré notarial antes descrito y el monto adeudado al señor JUAN ALBERTO MARTINEZ SOTO; que contrario a como el recurrente alega de que el tribunal a-quo hizo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho, así como errores de hecho y de derecho; constatando esta alzada luego del examen de los documentos que reposan en el expediente, que en la sentencia de primer grado se hace mención de los documentos que sustentaron la decisión tomada por el tribunal a quo, los mismos que fueron aportados por ante esta Corte quedando evidenciado ningún documento que demuestre el pago de la referida deuda y que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión; Que respecto

a la existencia o no de un crédito cierto, líquido y exigible, se constata que el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ SOTO, solicitó la condenación de sus alegados deudores al pago de una suma que en principal estaba contenida en el pagaré notarial suscrito por el deudor principal el señor EUSEBIO MENDEZ, lo que fue debidamente valorado por la juez de primer grado, demostrando una adecuada ponderación de los medios probatorios que le fueron aportados; Que de su lado, Justificada la deuda señalada, no ha sido aportado por el señor EUSEBIO MENDEZ ningún documento que demuestre abonos, pero mucho menos, saldo definitivo de la deuda, que pudiese sustentar su requerimiento de revocación total de la decisión, cuando por el contrario, ha sido fehacientemente constatada su condición de deudor, tanto de la suma principal a cuyo pago fue condenado como de los intereses generados por la misma, haciéndose estos hecho constar en el pagaré precedentemente descrito; Que en definitiva, y a consecuencia de las constataciones expuestas, habida constatación de la existencia de un crédito Justificado por el señor JUAN ALBERTO MARTINEZ SOTO, adecuadamente valorado a través de la sentencia atacada, ya descrita, por lo que esta alzada asume como válidas las argumentaciones que la Justificaron, el recurso de apelación incoado por el señor EUSEBIO MENDEZ carece de toda sustentación y procedencia, debiendo en esa virtud, ser rechazado, disponiéndose la confirmación en todas sus partes de la decisión apelada, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos y el derecho.

11) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.¹⁰⁰⁸

1008 Sentencia núm. 0140/2021, de fecha 24 de febrero de 2021. B.J. 1323

12) Invoca la parte recurrente que la corte incurre en desnaturalización por no tomar en cuenta que el pagaré notarial marcado con el número 50/2016 de fecha 21 de enero de 2016 está viciado de nulidad, puesto que no se encuentra registrado ni legalizadas las firmas y que además, al momento de la firma del indicado pagaré notarial, el hoy recurrente se encontraba impedido de la posibilidad de poder efectuar cualquier transacción legal por estar afectado de una interdicción judicial; sin embargo, se advierte que de acuerdo con el contenido de la sentencia criticada, estos alegatos han sido planteados por primera vez en casación, toda vez que ni del estudio de la sentencia impugnada ni de ningún otro documento se verifica que la actual recurrente planteara estos argumentos en grado de apelación.

13) En ese orden de ideas, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁰⁰⁹, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el aspecto bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable e inadmisibile en casación.

14) En relación con la aseveración de que la corte *a qua* omitió ponderar la copia de la certificación del Hospital Psiquiátrico Padre Billini que especifica claramente que el señor Eusebio Méndez padece esquizofrenia paranoide, dicha parte no ha depositado el inventario de documentos depositados ante la corte *a qua* que acredite que dicho tribunal fue puesto en condiciones de valorar el indicado documento, siendo necesario destacar, que, aunque ante esta Primera Sala fue depositada la certificación de fecha 30 de mayo de 2017, expedida por el Hospital Psiquiátrico Padre Billini, como se lleva dicho, no hay constancia de que el indicado documento fue sometido ante los jueces del fondo, por lo que resulta

1009 Sentencia núm. 0750/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324.

novedoso en esta jurisdicción y no puede ser valorado por esta Sala en aplicación al artículo 1 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento Casación; en tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar lo alegado, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

15) Por otro lado, a pesar de que el recurrente alega también que la corte *a qua* no valoró el pagaré notarial marcado con el núm. 50/2016 del 21 de enero de 2016, con el cual según se aduce se pretendía probar su falsedad, en contraposición a lo alegado, el fallo impugnado revela que la alzada si ponderó el indicado pagaré y determinó que este constituía un crédito cierto, líquido y exigible a favor del demandante Juan Alberto Martínez Soto, cuestiones que determinó haciendo uso del poder soberano que gozan los jueces del fondo en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁰¹⁰, vicio que no se verifica en la especie, por lo que se desestima el aspecto examinado.

16) En cuanto a la alegada falta de base legal, la cual la parte recurrente fundamenta en el hecho de que la jurisdicción *a qua* no establece la mala fe en que incurrió el demandante, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un un hecho decisivo¹⁰¹¹, que, en la especie, la parte recurrente no aportó ante los jueces del fondo ningún medio de prueba que acredite la alegada mala fe en contraposición del artículo 1315 del Código Civil, del cual se extrae que sobre las partes recae la obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan¹⁰¹², por lo tanto, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de

1010 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

1011 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021. B. J. 1322

1012 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B.J. 1233;

Procedimiento Civil, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eusebio Méndez, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00409, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0593

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán.
Abogada:	Licda. Joselin Jiménez Rosa.
Recurridos:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Yermenos Forasteri y Oscar Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán, dominicanos, mayores de edad,

titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 104-0009582-3 y 002-0095198-6, respectivamente, quienes hacen elección de domicilio en el estudio profesional de su abogada la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034673-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Santo Vizcaino y Agregados Higüeyanos, S. A., de generales que no constan; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yermenos Forasteri y Oscar Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Pinatini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00410, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima las pretensiones de retractación impetrada por la parte impugnante, los señores Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO:* *Condena al pago de las costas de procedimiento a la parte impugnante, los señores Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán distrayendo las mismas en provecho de los letrados, Anibal Santillán, Blanca Mateo y Oscar Sánchez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán, y como recurridos, Confederación del Canadá Dominicana, S. A., Santo Vizcaino y Agregados Higüeyanos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2017-SSen-01265, de fecha 9 de noviembre de 2017; **b)** contra la indicada decisión los demandantes interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00119, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado; **c)** contra la dicho fallo los recurrentes, interpusieron ante la misma corte un recurso de revisión civil, el cual fue desestimado mediante la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00410, de fecha 30 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Las fases de la revisión civil son la rescíndete, donde el tribunal comprueba si se han cumplido los requisitos exigidos por la ley para la interposición del recurso y la segunda, es la fase de lo rescisorio por medio de la cual se conoce del fondo del litigio. Con respecto a la primera fase, se observa que los requisitos de la consulta a los tres abogados, la misma se ha cumplido (Art.495 del CPC) y ha de observarse la comprobación de una de las causas enumeradas en el artículo número 480 del CPC. En el caso de la especie, se alega que el número 5 es el escogido: “si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda”, Y se alega que eso se cumple cuando, la Corte en su Decisión, confirmó la sentencia apelada,

sin ponderar la declaración del testigo señor José Manuel Ruiz Alcántara y las declaraciones de las partes envueltas en el accidente. Y de la revisión en esta primera fase de lo rescíndete de este Recurso extraordinario, se destaca que ese argumento o alegato, constituye un recurso de apelación disfrazado para que la Corte, vuelva a ponderar, todo lo que fueron la declaración del testigo y las deposiciones de las partes envueltas en el accidente. Que este Tribunal en su momento, bien o mal, tuvo ocasión y oportunidad de lograr hacer la valoración de esas declaraciones. Como poder sostener que hubo un error involuntario, la omisión de uno de los puntos de la demanda, como causal de Revisión Civil. Algo frustratorio y sin base de sustentación alguna. Por tanto, es necesario asumir que el motivo como causal de Revisión, no es sostenible, es más bien improcedente y muy mal fundado. Por lo que no se cumple el requisito para la interposición de dicho recurso de Revisión Civil de parte de los señores Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán, no ha lugar a retractación alguna de la Decisión impugnada en ese aspecto procesal.

3) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, ya que contra la sentencia que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado no se interpuso recurso de casación, en los términos que dispone la Ley núm. 3726, de lo que se infiere que no puede sobrevenir un recurso de casación a una sentencia que decide sobre una revisión civil.

4) El estudio de la sentencia impugnada permite establecer que el recurso que nos convoca en esta oportunidad tiene por objeto la casación de una sentencia resultante del ejercicio de un recurso de revisión civil contra una decisión que a su vez estatuyó sobre un recurso de apelación, siendo criterio de esta sala que se trata de un fallo con la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estamos en presencia de una sentencia dada por un tribunal de segundo grado en última instancia¹⁰¹³, razones por las que procede desestimar el planteamiento incidental formulado.

1013 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 111, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación a los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

6) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos, ya que la razón por la cual se interpuso el recurso extraordinario de revisión civil al tenor de lo dispuesto en el artículo 480.5 del Código de Procedimiento Civil, se debió a que no fue ponderado el testimonio del señor José Manuel Ruiz Alcántara, siendo este un medio probatorio presentado en ocasión de su demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito, el cual de haberse valorado la decisión emitida sería diferente: que la corte *a qua* no emendó su error en la sentencia que emitió a propósito de la interposición del recurso de revisión civil y por segunda vez se resistió a ponderar el informativo testimonial que probaba la falta del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada Agregados Higüeyanos, S. A.

7) En respuesta a los vicios propuestos por la parte recurrente, la parte recurrida solicita que el recurso de casación sea rechazado por ser improcedente y sin fundamento.

8) En vista del asunto que ocupa la atención de esta Corte de Casación es pertinente establecer que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición¹⁰¹⁴, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley¹⁰¹⁵. Esta vía recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescíndete, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo 480 del

1014 Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil;

1015 SCJ Primera Sala núm. 43, 12 diciembre 2012. B.J. 1225; SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 111, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada¹⁰¹⁶.

9) Conviene entonces recordar las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: “1ro. si ha habido dolo personal; 2do. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3ro. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4to. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5to. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6to. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7mo. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8vo. si no se ha oído al fiscal; 9no. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10mo. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

10) El caso de la especie versa sobre un recurso de revisión civil enmarcado en la causal 5ta del transcrito artículo 480, bajo el alegato de que la corte de apelación confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado sin ponderar la declaración de un testigo, decidiendo la corte desestimar la acción, indicando que los argumentos del recurrente constituían un recurso de apelación disfrazado para que se volviera a ponderar la declaración del testigo y las deposiciones de las partes envueltas en el accidente.

11) En ese orden, en cuanto al motivo en que la recurrente justificó la revisión, conviene señalar, que la falta de ponderación de un medio probatorio -no valoración de un testigo, se tratan de agravios dirigidos contra los motivos en que la corte de apelación fundamentó su decisión y no sobre uno de los puntos principales de la demanda, conforme establece la causal 5ta del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

12) En virtud de lo anterior, los argumentos enarbolados por la recurrente como sustento de su recurso de revisión, están desprovistos de la

1016 SCJ Primera Sala núm. 6, 6 febrero 2013. B.J. 1227; SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 111, de fecha 11 de diciembre de 2020. B.J. 1321

novedad necesaria para ser retenidos como causales para abrir e instruir un recurso de revisión civil, razón por la cual la jurisdicción *a qua* actuó de manera correcta al desestimar las pretensiones de la parte recurrente sin necesidad de ponderar el informativo testimonial que supuestamente probaba las pretensiones del recurrente. En esas atenciones, queda claro que la corte no incurrió en la desnaturalización alegada, vicio en el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁰¹⁷.

13) Además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

14) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 480 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio del Rosario Mariñez y Agustín Pérez Guzmán, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00410, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

1017 SCJ, 1ra. Sala, núms. 1915, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1800, 27 septiembre 2017. Boletín inédito; 42, 14 agosto 2013. B.J. 1233; 33, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2019, en fecha 23 de octubre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0594

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suleyka Gómez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Rafael Sandoval de León.
Abogados:	Licda. Celia Novas Novas y Lic. Conrado Feliz Novas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suleyka Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0005207-4, domiciliada y residente en la avenida del Sur núm. 10, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-00158-5, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Sandoval de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1516375-0, domiciliado y residente en la calle Caracol núm. 95, sector Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado por Evangelisto Francisco de los Santos Florián, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506129-5, domiciliado y residente en la calle 36 núm. 14, sector Los Frailes I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Celia Novas Novas y Conrado Feliz Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1182337-3 y 001-1210232-2, con estudio profesional abierto en la calle 4ta. núm. 22, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSen-00458, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA, el Defecto en contra de los recurridos señores, RAFAEL SANDOVAL DE LEÓN y EVANGELISTO FRANCISCO DE LOS SANTOS

*FLORIÁN, por falta de comparecer no obstante citación legal. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora SULEYKA GÓMEZ, y LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SENT-00130, de fecha 27 de marzo del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores RAFAEL SANDOVAL DE LEÓN y EVANGELISTO FRANCISCO DE LOS SANTOS FLORIÁN, y en consecuencia: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos up-supra enunciados. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dichos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de julio de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suleyka Gómez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; y como parte recurrida Rafael Sandoval de León, representado por Evangelisto Francisco de los Santos Florián; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo Jeep conducido por Luis Rey Hilario Molina, y un vehículo marca Hyundai conducido por Evangelisto Francisco de los Santos Florián, este último y Rafael Sandoval

de León, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Luis Rey Hilario Molina, conductor del vehículo que aducen los demandantes produjo el accidente, a Suleyka Gómez, propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, La Dominicana de Seguros, C. por A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00130, de fecha 27 de marzo de 2019, admitió parcialmente la referida demanda, condenando a Suleyka Gómez a pagar RD\$115,000.00 por los daños que les fueron ocasionados, con oponibilidad de sentencia a La Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza; **c)** el citado fallo fue apelado por Suleyka Gómez y la referida compañía aseguradora, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión emitida por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, puesto que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente se advierte que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 31 de enero de 2020, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos, violación de las reglas del orden público, de las garantías de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, violación de las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7,9 y 10 (sic) de la constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción entre la motivación establecida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** desnaturalización de los hechos por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** falta de motivación por violación de la ley, violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y contradicción entre motivación, dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida declarada oponible hasta la cobertura de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y que hizo lo propio la sentencia de la corte *a qua* .

7) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, falta de motivación y desconocimiento de la norma legal, puesto que rechazó la excepción de nulidad propuesta sobre los actos contentivos

de la notificación de la sentencia de primer grado, en los cuales no se estableció el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, bajo la motivación infundada de que no fue demostrado el agravio causado por dicha irregularidad, aun cuando la nulidad solicitada está expresamente pronunciada y establecida en el artículo 156 del citado texto legal, lo que transgrede el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8) La parte recurrida sostiene que el recurso de apelación que conoció la corte *a qua* fue interpuesto por los recurrentes en tiempo oportuno, resultando evidente que los actos contentivos de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado cumplieron su cometido, en consecuencia, no hay nulidad sin agravio.

9) Se advierte del fallo impugnado que la alzada rechazó la excepción de nulidad propuesta por la parte ahora recurrente, entonces apelante, afirmando que el hecho de que en los actos contentivos de la notificación de la sentencia emitida por el primer juez no se hiciera mención del plazo para incoar el recurso de oposición o de apelación, según lo contempla el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no justifica la nulidad de dichos actos, puesto que los intimantes no probaron el perjuicio que les causara tal inobservancia, en tanto que tuvieron la oportunidad de incoar su recurso de apelación, sin que les fueran obstruidas las vías legales para ello, resultando evidente que los referidos actos cumplieron con su objetivo, según asintieron los jueces de fondo.

10) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: “toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

11) No obstante, esta sala ha juzgado que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio

sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad; además, este daño debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer el derecho de defensa, es decir, que no pueda consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente¹⁰¹⁸.

12) Del análisis de las motivaciones otorgadas por la corte *a qua* se infiere que dicho tribunal rechazó la excepción de nulidad en cuestión, fundamentándose en el citado principio “No hay nulidad sin agravio”; sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta oportunidad, que el agravio que cause un acto notificado con alguna irregularidad por acción u omisión debe justificarse por el perjuicio¹⁰¹⁹; lo que no ha ocurrido en la especie, como juzgó la alzada, ya que la parte recurrente no ha probado que la omisión señalada le haya causado algún agravio, puesto que, por el contrario, estos pudieron interponer en tiempo oportuno el recurso de apelación del cual estuvo apoderada la corte *a qua*, realizando todas las impugnaciones que consideraron pertinentes en contra de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia; que la prueba del perjuicio está a cargo de quien propone la nulidad, lo que no aconteció, según fue expresado por los jueces de fondo. Por tales motivos, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en los vicios que se le imputan, ni se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razones por la cuales se desestima el aspecto objeto de examen.

1018 SCJ 1ra. Sala, núm. 216, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

1019 SCJ 1ra. Sala, núm. 119, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

13) En un segundo aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la parte apelante solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del demandante, en razón de que no fue probada la propiedad del vehículo, pues el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la matrícula núm. 5293363, de fecha 2 de octubre de 2013, aun cuando fue depositada en fotocopia, documento desprovisto de valor probatorio, y que además no figuraba en el expediente la certificación que emite la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es la institución facultada para confirmar a nombre de quién se encuentra registrado determinado vehículo; no obstante, la corte se pronuncia al respecto de dicho incidente sobre el hecho de que la parte demandante no tenía que probar la falta penal cometida por el conductor, juzgando erróneamente y emitiendo una decisión infundada.

14) La parte recurrida se defiende de los citados argumentos señalando que en el proceso hay documentos que permiten demostrar la calidad de los demandantes, entonces intimados, para actuar en justicia, ya que fue depositada la fotocopia de la matrícula del vehículo impactado, así como el acta de tránsito, la cual tiene fe pública, es decir, que lo en ella establecido es verdadero hasta prueba en contrario.

15) Se advierte de la sentencia impugnada que, ciertamente, como alega la parte recurrente, la alzada valoró la propuesta de inadmisibilidad de la demanda en el ámbito que señala, aun cuando la parte apelante fundamentó su pretensión en la falta de calidad del demandante para actuar en justicia por no ser el dueño del vehículo por el cual fue indemnizado; sin embargo, esto resulta intrascendente para hacer anular la decisión impugnada, pues también se verifica que la corte *a qua*, en el ejercicio de la facultad de adopción de los motivos del fallo emitido en primera instancia que le ha sido conferida¹⁰²⁰, hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el primer juez, quien dio por establecido que según la matrícula núm. 5293363, de fecha 2 de octubre de 2013, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el vehículo placa I028016, marca Hyundai, color rojo vino, año 2006, es propiedad del demandante, Rafael Sandoval de León, quien estuvo representado en ocasión del presente litigio por Evangelista Francisco de los Santos Florián.

1020 SCJ 1ra. Sala, núm. 108, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

16) Resulta sustancial indicar que, el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61-92, aplicable al caso por ser la legislación vigente al momento de la ocurrencia del accidente, dispone que la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas.

17) En materia de propiedad de vehículos de motor, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala de que solo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quién es propietario de su vehículo¹⁰²¹.

18) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios¹⁰²².

19) De todo lo precedentemente expuesto es posible colegir que, en virtud de la matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a nombre de Rafael Sandoval de León, quedó establecida la propiedad y la facultad del mismo para demandar la reparación del perjuicio que le fue causado en ocasión de los daños sufridos por el vehículo en cuestión.

20) Por otro lado, a título de reflexión procesal, cabe resaltar que, esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones ha establecido que las fotocopias no constituyen una prueba idónea; sin embargo, dentro del poder soberano que impera en los jueces de fondo, nada impide que ellos aprecien el contenido de las mismas y deduzcan las consecuencias pertinentes¹⁰²³; asimismo ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos en la

1021 SCJ 1ra. Sala, núm. 279, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

1022 Ídem

1023 SCJ 1ra. Sala, núm. 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

depuración de la prueba, y su apreciación escapa al ámbito competencial de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁰²⁴. Por todas las razones expuestas procede desestimar los aspectos objeto de examen.

21) Continúa la parte recurrente aduciendo en un tercer aspecto del primer medio de casación, un segundo aspecto del segundo medio y un aspecto del tercero, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y las pruebas de la causa, transgrediendo además el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que justifiquen la falta cometida por el conductor demandado y el rechazo del recurso de apelación; que las declaraciones del testigo Pedro Fernando de León Febrillet utilizadas por los tribunales del fondo para forjar su convicción, son incoherentes, imprecisas e inverosímil; que la falta fue cometida por Francisco de los Santos Florián al doblar en U, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, a lo cual no se refirió la corte aun cuando le fue planteado mediante conclusiones formales.

22) La parte recurrida defiende la sentencia criticada indicando que la corte *a qua* estableció en su decisión en base a cuáles fundamentos rechazó el recurso de apelación, haciendo una correcta valoración de los hechos y las pruebas aportadas al proceso; que Pedro Fernando de León Febrillet hizo una correcta exposición de cómo sucedió el accidente, estableciendo el momento, el lugar y el espacio, conteniendo su declaración un orden lógico que permite demostrar que Luis Rey Hilario Molina fue quien ocasionó el suceso; que a los recurrentes, entonces intimantes, les fue garantizado el derecho a un contra informativo del cual no hicieron uso.

23) El estudio del fallo objetado revela que la corte *a qua* adoptó los motivos otorgados por el primer juez, quien afirmó:

...Que este tribunal luego de haber ponderado todas y cada una de las pruebas aportadas tanto documentales como las declaraciones dadas por el compareciente, señor Pedro Fernando León Febrillet, se establece que el origen de la presente demanda se fundamenta en el manejo inadecuado del señor Luis Rey Hilario Molina, demandado, al momento de conducir el vehículo envuelto en el accidente de referencia, que la parte

1024 Ídem

demandada no aportó prueba alguna para demostrar lo contrario, razón por la cual se retiene una falta al señor Luis Rey Hilario Molina, teniendo comprometida la responsabilidad civil a su cargo como imputación al hecho acontecido.

24) Concluyendo la alzada que el tribunal de primera instancia juzgó en el ámbito de la legalidad, realizando una debida ponderación de las pruebas, haciendo referencia la corte al acta de tránsito núm. P591-15, de fecha 9 de junio de 2015, en ocasión de la cual los jueces de fondo afirmaron que según las declaraciones ofrecidas por el conductor demandado, Luis Rey Hilario Molina, este impactó al conductor demandante, cuando este se disponía a doblar en U para retornar hacia la avenida Las Américas, asintiendo el tribunal que ante esas afirmaciones, correspondía entonces a los demandados probar que la ocurrencia del accidente fue causa de una fuerza mayor, por falta del conductor o por la causa de un tercero, lo que según adujo la corte *a qua*, no aconteció, por lo que indicó que la responsabilidad civil de los accionados quedó comprometida como fue determinado por el tribunal de primera instancia, procediendo a rechazar el recurso de apelación del cual estuvo apoderada.

25) Desde el 17 de agosto de 2016 esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁰²⁵, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

1025 SCJ 1ra. Sala, núm. 38, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

26) En el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos que constituyen dicha figura jurídica, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta atribuida y el daño alegado; que, ante la ausencia de uno de estos elementos constitutivos no es posible retener responsabilidad civil alguna; en el caso concreto, esta Corte de Casación verifica que los tribunales del fondo para forjar su convicción ponderaron los elementos probatorios sometidos a su consideración, con especial atención al testimonio del testigo a cargo de los demandantes, Pedro Fernando de León Febrillet, quien atestiguó que presencié cuando el jeep conducido a alta velocidad por Luis Rey Hilario Molina, impactó a Evangelisto Francisco de los Santos Florián, esto aunado a las declaraciones del señor Hilario Molina, plasmadas en el acta de tránsito, quien admitió que impactó el vehículo propiedad de Rafael Sandoval de León, siendo evidente que fue realizada la debida valoración de las pruebas a través de las cuales fue posible retener la responsabilidad de los demandados, sin que se verifique que estos hayan demostrado lo contrario.

27) En lo concerniente a que las declaraciones del testigo Pedro Fernando de León Febrillet, resultaron ser incoherentes, imprecisas e inverosímil, es oportuno señalar que esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los testimonios en justicia, por lo que no tienen que dar razones particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman; en consecuencia, el hecho de que los jueces de fondo hayan dado credibilidad a las afirmaciones del referido testigo, no es un motivo que justifique la casación del fallo impugnado, pues actuaron en el ejercicio de sus facultades soberana.

28) En lo referente a que la falta fue cometida por Francisco de los Santos Florián al doblar en U, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y a lo cual no se refirió la corte aun cuando le fue planteado mediante conclusiones formales; a juicio de esta Corte de Casación la alzada sí hizo referencia implícitamente a dichos argumentos cuando afirmó que de las declaraciones del conductor demandado quedaba establecido que este fue quien cometió la falta puesto que admitió haber impactado al conductor demandante al momento en que este se disponía a doblar en U, y que además los

demandados no probaron que el accidente se haya producido por una fuerza mayor, por falta del conductor demandante o por la causa de un tercero, como ha sido expuesto precedentemente.

29) Finalmente, en lo que respecta a la obligación de motivación de la corte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, al estudiar la sentencia impugnada se verifica que se realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, así como que los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios estudiados.

30) Por otro lado, la parte recurrente aduce en un cuarto aspecto del primer medio de casación, un tercer aspecto del segundo medio y un segundo aspecto del tercero, que la corte retuvo la condena indemnizatoria a favor de la parte demandante por daños morales y materiales, sin que se haya aportado prueba alguna para probar los mismos.

31) La parte recurrida no se refiere a este punto.

32) En lo que concierne a los daños ocasionados a los demandantes, la corte *a qua* también hizo suyos los motivos ofrecidos por el tribunal de primera instancia, que expresó lo siguiente:

...Que el tribunal es de criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en la especie este tribunal reduce el monto solicitado a la suma de ciento quince mil pesos dominicanos (RD\$115,000.00) por ser este el determinado conforme a las cotizaciones descritas en el apartado correspondiente a las pruebas, máxime que las indemnizaciones deben ser proporcional al hecho que causó el daño, pero además deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devenga en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, toda vez que se ha podido advertir el daño moral, a pesar de la subjetividad del mismo, ya que el mismo está cimentado en sentimientos de dolor, frustración entre otros y más aún que nos encontramos frente a una reparación de un daño material.

33) De su lado la corte *a qua* sostuvo:

...Que también expresa la magistrada a quo, 'Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que: 'Los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento, no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable' (SCJ, 15 de noviembre de 2000; B.J. 1080; todo esto por el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, los daños observados según las pruebas aportadas, la cotización ofertada, entre otras pruebas ilustrativas; que de dichos documentos, especialmente las Cotizaciones ya referidas, fueron debidamente ponderadas por la magistrada a quo al sopesar la demanda instanciada, lo que le permitió decidirla como lo hizo.

34) En lo que concierne a la cuantificación de los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los mismos, y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos¹⁰²⁶.

35) En la especie, se constata que el tribunal de primer grado condenó a los demandados al pago de RD\$115,000.00 a favor de los demandantes por los daños materiales que les fueron ocasionados, ponderando para ello la cotizaciones emitidas por Talleres Mejía, así como por Viabel Autoparts, sometidas al escrutinio de esta jurisdicción, y de las cuales se comprueba que ascienden al monto establecido en la referida condena, resultando evidente que, de manera incontestable, dicha condena estuvo debidamente sustentada por los tribunales del fondo.

36) Con relación a los daños morales, es preciso resaltar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁰²⁷.

1026 SCJ 1ra. Sala, núm. 19, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1027 SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

37) En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, los tribunales del fondo no ofrecieron motivos con relación a los daños morales, los cuales por su naturaleza requieren que la evaluación se realice tomando en cuenta las circunstancias personales de las víctimas y la forma en que han sido impactadas cada una de ellas por el hecho que les ha dañado¹⁰²⁸; sin embargo, en esta ocasión no procede retener vicio alguno a la alzada ante la referida omisión, pues también ha sido comprobado que la suma de RD\$115,000.00 concedida a los demandantes por concepto de indemnización, solo corresponde a los daños materiales, quedando de manifiesto que no fue otorgado monto alguno por concepto de daños morales, razones por las cuales se desestima el aspecto estudiado.

38) Por otra parte, los recurrentes indican en un quinto aspecto del primer medio de casación y en el último aspecto del segundo medio, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley al valorar las declaraciones del conductor demandado, Luis Rey Hilario Molina, recogidas en el acta de tránsito núm. P591-15, de fecha 9 de junio de 2015, pues dichas declaraciones están desprovista de valor probatorio según la regla del artículo 104 del Código Procesal Penal, donde el conductor no fue condenado en el aspecto penal, inobservando la alzada que el hecho que le apoderó relativo al accidente de tránsito se conoce y reputa como un delito correccional por aplicación del artículo 128 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, resultando infundada la condena otorgada a los demandados por manejo imprudente, en razón de que la falta no fue probada ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que es el tribunal penal competente para probar dicha falta.

39) Los recurridos señalan que en el expediente reposa un archivo penal mediante el cual los demandantes abandonan la vía penal para conocer el proceso ante la jurisdicción civil, con la finalidad únicamente de que le sea reparado el daño material y moral, ya que no les interesa una pena o prisión en contra de Luis Rey Hilario Molina; que la corte *a qua* en ningún momento incurrió en violación del principio de no auto incriminación, pues el tribunal se fundamentó en los elementos de pruebas aportados para llegar a la conclusión de que el referido conductor fue quien ocasionó el accidente.

1028 Ídem

40) El punto de derecho que ahora se discute se circunscribe, en esencia, a determinar si la falta civil está supeditada a la comprobación previa de una falta penal, o si, por el contrario, la falta civil y penal son distintas y se circunscriben a exámenes diferentes de los hechos, resultando inexistente tal dependencia de la primera respecto de la segunda.

41) Es preciso señalar que la falta como elemento constitutivo de responsabilidad ha sido definida anteriormente por esta sala como *‘error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo la falta se define como un acto contrario al derecho, pues quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable’*¹⁰²⁹.

42) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *‘Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos’*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *‘...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...*¹⁰³⁰.

43) Además de lo anterior, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado

1029 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

1030 SCJ 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁰³¹, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos¹⁰³²; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad.

44) En el caso del derecho francés, aun cuando anteriormente se acuñó el principio de identidad de falta civil y penal, en virtud del cual se estableció jurisprudencialmente que la apreciación que el juez penal hacía de la falta se le imponía al juez civil, obligándole a retenerla en caso de condenación y rechazarla en caso de absolución¹⁰³³, esto dejó de tener lugar a partir de la modificación del Código Penal francés, introducida por la Ley núm. 2000-647, vigente hasta la fecha, la cual agregó un párrafo al artículo 4, para que en lo adelante disponga que *‘la ausencia de falta penal no intencional en el sentido del artículo 121-3 del Código Penal no será obstáculo para el ejercicio de una acción ante los tribunales civiles a los fines de obtener la reparación de un daño sobre la base del artículo 1383 del Código Civil si la existencia de la falta civil prevista por ese artículo queda establecida...’*, lo cual denota que en la legislación actual de nuestro derecho materno lo decidido en la jurisdicción penal tampoco incide necesariamente en la falta civil que eventualmente puede ser retenida por el mismo hecho.

45) En ese sentido, aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente¹⁰³⁴.

46) En armonía con todo lo expresado, a juicio de esta Corte de Casación, nada impedía que los demandantes en ausencia de una

1031 SCJ 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. Boletín judicial 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. Boletín judicial 1293.

1032 SCJ 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín judicial mayo 2021

1033 Cass. Civ. 12 de junio 1914; Cass. Civ. 30 de diciembre del 1929

1034 SCJ 1ra. Sala, núm. 1687, 30 de junio 2021, Boletín judicial junio 2021

sentencia emitida por la jurisdicción represiva que retuviera culpabilidad a los demandados, apoderaran la jurisdicción civil en procura de obtener una indemnización por la falta que estos demostraron incurrió la parte demandada en el accidente en cuestión y de ahí retener los tribunales, en base a las pruebas aportadas, la responsabilidad civil por el hecho personal y del comitente por los hechos de su preposé, como aconteció. Así las cosas, resulta evidente que la alzada juzgó en buen derecho al estatuir respecto a los pedimentos de indemnización civil planteados por los demandantes en su acto introductivo de demanda, por lo que no incurrió en violación de la ley, como se alega. Por todos los motivos expuestos se desestiman los aspectos objeto de examen.

47) En un quinto aspecto del primer medio de casación los recurrentes aluden que la corte *a qua* aplicó de manera incorrecta la ley y contravino decisiones jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se establece que el acta de tránsito solo se circunscribe a establecer la ocurrencia del hecho, debiendo ser utilizados otros medios probatorios para determinar quién ha sido el causante de un accidente, no obstante la alzada otorgó valor a las declaraciones del conductor demandado contenidas en el acta de tránsito, atribuyéndole la falta generadora del accidente al mismo.

48) Es importante destacar que el criterio actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que si bien las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”, dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, hasta prueba en contrario, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁰³⁵.

1035 SCJ 1ra. Sala, núm. 0628/2020, 24 julio 2020, Boletín inédito.

49) En ese tenor, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al ponderar el acta de tránsito sometida a los debates y deducir de ella y del testimonio del testigo a cargo de los demandantes, la falta cometida por el conductor demandando, máxime cuando como ya ha sido expuesto, Luis Rey Hilario Molina admitió haber impactado el vehículo conducido por el conductor demandante, sin que haya sido aportada prueba que demuestre eximente de responsabilidad ni que contrarreste el contenido del acta de tránsito aludida, en virtud del criterio precedentemente externado, razón por la cual se desestima este aspecto.

50) En el último aspecto del primer medio de casación la parte recurrente indica que la corte *a qua* no se pronunció en relación a la solicitud de exclusión de Evangelisto Francisco de los Santos Florián, del proceso, por no tener titularidad de derecho para accionar en justicia.

51) Los recurridos se defienden de dichos argumentos aduciendo que de las pruebas aportadas ante la corte *a qua* se puede observar que los demandantes tienen calidad para actuar en justicia; que Evangelisto Francisco de los Santos Florián actúa en el proceso en representación de Rafael Sandoval de León, quien le otorgó poder a esos fines, por lo cual no puede ser excluido del proceso.

52) Se verifica que la corte *a qua* no hizo referencia al pedimento aludido, sin embargo, esta sala es de criterio que dicha situación no es trascendente para hacer anular la sentencia impugnada, pues del estudio de los documentos que conforman el expediente se constata que Evangelisto Francisco de los Santos Florián interpuso la demanda en reparación de daños y perjuicios en representación de Rafael Sandoval de León, propietario del vehículo por el cual los tribunales del fondo otorgaron indemnización, cuya titularidad quedó demostrada, según ha sido plasmado en otra parte de esta decisión, razón por la cual se desestima este aspecto.

53) En el último aspecto del tercer medio de casación y en el cuarto medio, los recurrentes alegan que la alzada no contestó todas las conclusiones vertidas en audiencia pública y contradictoria, ya que no se refirió sobre la solicitud de nulidad de la sentencia apelada ni a la solicitud de revocación del ordinal tercero de la misma por los motivos que les fueron planteados.

La parte recurrida indica que la corte *a qua* se circunscribió a los motivos contenidos en el recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de estos.

54) Se advierte del fallo criticado que la parte apelante, ahora recurrente, solicitó ante la alzada la nulidad o revocación de la sentencia apelada en todas sus partes, así como la revocación de su ordinal tercero; en lo que se refiere a la nulidad o revocación de la decisión recurrida, a juicio de esta Corte de casación, la corte *a qua* sí dio respuesta de manera implícita a tales conclusiones al momento en que rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión recurrida tras haber comprobado que el primer juez juzgó en el ámbito de la legalidad, en virtud de los motivos que han sido desarrollados con anterioridad.

55) Respecto de la revocación del ordinal tercero del fallo apelado, se verifica de la sentencia impugnada que la parte intimante solicitó a la alzada su revocación por falta de motivos y contravenir los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, de fecha 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas, puesto que el primer juez utilizó conceptos y terminologías ambiguas como lo son “común hasta y cobertura”, aduciendo la parte recurrente que también la corte *a qua* utilizó dicha terminología, cuando lo correcto es declarar pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, dentro de los límites de la póliza.

56) Con relación a este punto, esta Corte de Casación ha comprobado que, como se invoca, la alzada, al igual que el tribunal de primer grado, declaró común y oponible dicha sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su condición de aseguradora puesta en causa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

57) Sin embargo, aun cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede ser otorgada una condenación directa en contra del asegurado [...]; el haber sido empleado el término “común” en contra de la entidad aseguradora no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia ahora impugnada, toda vez que se puede

interpretar de forma genérica, como compartir una misma cualidad o circunstancia¹⁰³⁶.

58) En la especie, el tribunal de primer grado en su dispositivo estableció que la sentencia era oponible hasta el límite de la póliza; por ende, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; por lo que, tal afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar el fallo cuestionado. En otras palabras, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada por los tribunales del fondo para el caso de que se trata resulta irrelevante. Por tales motivos procede desestimar el aspecto y medio de casación estudiados, procediendo, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 128, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suleyka Gómez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00458, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada

1036 SCJ 2da. Sala, núm. 7, 26 febrero 2021, Boletín judicial 1323

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0595

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Phoenix Spa and Resort, Tenedora 87, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurridos:	José Manuel Martínez Santana y Freddy de la Cruz Paredes.
Abogado:	Lic. Pedro Portorreal Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Phoenix Spa and Resort, Tenedora 87, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con Certificado de Registro Mercantil núm. 21007-PP, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-31-09230-6, con domicilio social establecido en la calle Principal, s/n, sector Jardín Deportivo, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente, Benoit Hebert, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. GM520288, domiciliado y residente en 6872 Langelier, Montreal, Québec H7A 4C6, Canadá, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Guzmán Ariza, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Manuel Martínez Santana y Freddy de la Cruz Paredes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019649-0 y 037-0124263-2, domiciliados y residentes en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Portorreal Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056263-0, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 4, *suite* núm. 6, 2do. nivel, ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SS-EN-00234, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANTANA y FREDDY DE LA CRUZ PAREDES, quienes tienen como abogados constituidos a los LIC-DOS. PEDRO PORTORREAL REYES y MANUEL RAFAEL SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia Civil núm. 271-2018-SS-EN-00200, de fecha veintiuno (21)*

del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Segunda Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (sic) y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: a) Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios interpuesta por los señores JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANTANA y FREDDY DE LA CRUZ PAREDES, en contra de las entidades PHOENIX SPA AND RESORT, TENEDORA 87, S.R.L., y el señor BENOIT HERBERT, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes. b) En cuanto al fondo, acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por los señores JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SANTANA y FREDDY DE LA CRUZ PAREDES, en contra de las entidades PHOENIX SPA AND RESORT, TENEDORA 87, S.R.L., y el señor BENOIT HERBERT, y condena a las entidades PHOENIX SPA AND RESORT, TENEDORA 87, S.R.L., y el señor BENOIT HERBERT, al pago de la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (1,159,000.00) (sic) y al pago de los intereses legales, de la suma adeudada, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, que a la fecha de dictar esta sentencia es de 4.50% anual. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, las entidades PHOENIX SPA AND RESORT, TENEDORA 87, S.R.L., y el señor BENOIT HERBERT, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. PEDRO PORTORREAL REYES y MANUEL RAFAEL SÁNCHEZ, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 21 de agosto de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Phoenix Spa and Resort, Tenedora 87, S.R.L. y Benoit Herbert; y como parte recurrida José Manuel Martínez Santana y Freddy de la Cruz Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 13 de octubre de 2015, fue suscrito un “Contrato de Construcción” entre la hoy recurrente, Tenedora 87, S.R.L., en su calidad de propietaria, y los actuales recurridos, en calidad de contratistas, mediante el cual estos últimos se comprometieron a construir un edificio de tres niveles con un área de construcción aproximadamente de 840.00 m², dividido en un total de 12 apartamentos y 12 estudios, cada uno con la siguiente distribución: un dormitorio, un baño, sala, comedor, cocina, dos balcones, y demás anexidades, obligándose la propietaria a pagar la suma de RD\$9,725,500.00; **b)** ulteriormente, en fecha 24 de mayo de 2016, fue suscrito el “Contrato de Construcción a Precio Alzado”, mediante el cual los contratistas se comprometen a construir en provecho de la propietaria, área de cocina, área de jacuzzi, área de piscina y un cuarto de bombas, con todas sus dependencias y anexidades, en el inmueble donde opera el “Aparta Hotel Phoenix Spa and Resort”, por un precio total y definitivo de RD4,960,000.00; **c)** posteriormente, los contratistas interponen una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Tenedora 87, S.R.L., Benoit Herbert y Phoenix Spa and Resort, alegando que, aun cuando recibieron el pago correspondiente a los contratos antes descritos, actúan en reclamación a montos generados por trabajos realizados de manera adicional, los cuales pactaron verbalmente, apoderando para conocer el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2018-SEN-00200, de fecha 21 de marzo de 2018, desestimó la referida demanda, sobre la base de que los demandantes no demostraron la realización de trabajos adicionales que no hayan sido pagados; **d)** ese

fallo fue apelado por los accionantes, José Manuel Martínez Santana y Freddy de la Cruz Paredes, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y acogiendo la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los planteamientos incidentales formulados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que: *a)* el presente recurso debe ser declarado caduco, ya que el emplazamiento se hizo luego de los 30 días de haberse interpuesto, en contraposición con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación; además la notificación se hizo a los abogados y no a la parte recurrida; *b)* que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que la sentencia ahora impugnada contiene una condena de RD\$1,159,000.00, la cual no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Con relación a la solicitud de caducidad del presente recurso, es importante precisar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el Art. 7 del mismo texto legal establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia;

que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) En el caso ocurrente, de la documentación que forma el presente expediente se establece lo siguiente: a) en fecha 6 de julio de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que con motivo de dicho auto, mediante acto núm. 283/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, instrumentado por Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que comparezca ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en *la avenida Manolo Tavares Justo número cuatro (4), suite número seis (6), segundo nivel, ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, República Dominicana (...)*.

6) Conforme a los documentos anteriores, resulta que al haber sido emitida la autorización para emplazar en fecha 6 de julio de 2020, el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el jueves 13 de agosto de 2020, como en efecto se hizo, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de siete (7) días adicionales a razón de 208.4 kilómetros, distancia existente entre el municipio de San Felipe de Puerto Plata, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, quedando de manifiesto que el emplazamiento en casación fue realizado dentro del plazo establecido en la ley que rige la materia, razón por la cual se desestima la solicitud de caducidad analizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por el monto establecido en la decisión que se impugna, es preciso recordar que el literal c) contenido en el párrafo II del artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma

en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

9) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 6 de julio de 2020, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10) Finalmente, la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa solicita que se condene a los recurrentes a pagar una astreinte de RD\$10,000.00 diarios a partir de la notificación de la sentencia a intervenir.

11) El artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; del cual se desprende que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por tanto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile.

12) En el caso concreto, siendo la astreinte una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, de ser ordenada por esta jurisdicción se estaría excediendo las atribuciones conferidas por la norma, en virtud del citado artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, puesto que la atribución de la Suprema Corte de Justicia es velar por la preservación de una correcta aplicación de la ley sin dirimir cuestiones

relativas al fondo de la litis, quedando exenta de conminar a las partes a ejecutar acciones dispuestas en sus decisiones en tanto que este rol compete a los tribunales del fondo cuando corresponda, razón por la que el pedimento examinado se declara inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos y pruebas, en especial el testimonio de los testigos propuestos por la parte recurrida; **segundo:** falta de base legal, errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En un aspecto de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos, además realizó una mala aplicación del artículo 1134 del Código Civil, ya que de forma lanzada y sin razonamiento alguno, dio por establecida la existencia de un supuesto contrato verbal entre las partes para la realización de trabajos adicionales, todo apoyado en simples pruebas testimoniales, desconociendo que entre dichas partes ya existía un convenio escrito donde de manera expresa acordaron los trabajos a realizarse dentro de la obra, y que todo cambio o trabajo adicional sería convenido de forma escrita exclusivamente, bajo pena de considerarse no válido, según dispone el artículo duodécimo contenido en los acuerdos de fechas 13 de octubre de 2015 y 24 de mayo de 2016, resultando evidente que la relación contractual en cuestión ya se encontraba regulada, cumpliendo la propietaria con las obligaciones contraídas en estos.

15) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por ser coherentes, claras y precisas; que los medios propuestos por la parte recurrente deben ser desestimados por mal fundados y carentes de base legal.

16) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* condenó a los demandados a pagar la suma reclamada, ascendiente a RD\$1,159,000.00, dando por establecida la existencia del acuerdo verbal invocado por los demandantes, según el cual estos realizarían trabajos adicionales a los

pactados en los contratos suscritos en fechas 13 de octubre de 2015 y 24 de mayo de 2016, valorando la alzada la comparecencia personal de las partes, las declaraciones de los testigos a cargo de los accionantes, así como la solicitud de permiso al ministerio de Medio Ambiente, para movimientos de tierra, diligenciado por los contratistas; también ponderó la alzada fotografías y planos arquitectónicos de la obra construida.

17) Sin embargo, los jueces de fondo no consideraron lo pactado por las partes en los contratos de construcción suscritos en fechas 13 de octubre de 2015 y 24 de mayo de 2016, los cuales han sido sometidos al escrutinio de esta jurisdicción, siendo constatado que los mismos en su artículo duodécimo establecen lo siguiente: *Cambios en las Obras. LA PROPIETARIA podrá realizar los cambios en las obras que considere pertinentes, asumiendo la responsabilidad de pagar los gastos adicionales resultantes de dichas modificaciones y de convenir con LOS CONTRATISTAS los honorarios adicionales que correspondan, así como el plazo adicional requerido para la ejecución de los nuevos trabajos. Párrafo: Toda orden de cambio en las obras, así como el convenio relativo a los gastos y honorarios adicionales resultantes y a la extensión del plazo de entrega, al igual que cualquier otra modificación del presente contrato, deberán hacerse por escrito. En caso contrario, la orden y el (los) convenio (s) de enmienda no tendrán validez ni efecto alguno y las partes no quedarán obligadas.*

18) Conviene precisar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰³⁷.

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹⁰³⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰³⁹.

20) En el caso concreto, a pesar de que la corte *a qua* examina los elementos probatorios en los cuales sustentó su decisión, no se advierte de dicho fallo que haya realizado un análisis exhaustivo con relación a lo pactado en los contratos de construcción señalados por la parte ahora recurrente, entonces demandada, siendo este su deber por tratarse de los documentos que dieron origen a la relación contractual entre las partes y de los cuales se desprende la reclamación realizada por los demandantes, máxime cuando la alzada dio como un hecho no controvertido que la parte accionada cumplió con la obligación contraída en los convenios aludidos. Es importante acotar que con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportadas al expediente pruebas que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹⁰⁴⁰. En efecto, aunque es facultativa la desestimación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa¹⁰⁴¹.

21) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no realizó un juicio de legalidad racional frente a la situación

1038 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1039 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

1040 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

1041 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

planteada, incurriendo en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00234, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0596

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 2 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Liranzo Rosario.
Abogado:	Lic. José Ramón Mendoza Núñez.
Recurrido:	Martín Espinola.
Abogados:	Licda. Ana Cristina Rojas Alcántara y Lic. Kelvin Antonio Javier Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Liranzo Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0045477-1, domiciliado y residente en la ciudad de Bonaó, quien tiene como abogado constituido a José Ramón Mendoza Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0066581-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Gautier esquina Restauración, edificio Invernosa, segundo nivel, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

En este proceso figura como recurrido, Martín Espinola, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0047896-9, domiciliado y residente en la Bomba de Cenovi, del municipio de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos a Ana Cristina Rojas Alcántara y a Kelvin Antonio Javier Hernández, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0006221-6 y 056-0136715-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm.85, edificio Plaza Krysan, apartamento 213, segundo piso, de la ciudad de San Francisco de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Hatuey núm. 13, del ensanche Los Cacicazgos, torre Vista Park, apartamento 901, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSen-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 2 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como al efecto declara al. señor Martín Espinola, adjudicatario del siguiente inmueble: “Una porción con una extensión superficial de ciento noventa y siete punto setenta y cuatro metros cuadrados (197.74 mts²), identificada con la matrícula no. 070039081, correspondiente al inmueble identificado como 3059137569.27, ubicado en Bonaó, propiedad del señor Daniel Liranzo Rosario, con sus mejoras registradas a nombre de Daniel Liranzo Rosario”, por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), más el estado de costas y honorarios de abogados, previamente aprobados por este tribunal, ascendentes a la suma de ciento diez mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$110,950.00). SEGUNDO: Ordenar como al efecto ordena a la embargada o cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando el inmueble adjudicado desocuparlo inmediatamente le sea notificada la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2019, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 5 de marzo de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 59/2021, dictada el 25 de febrero de 2021, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada interpuesta por el recurrente y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el recurrido, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Liranzo Rosario y como recurrido, Martín Espinola; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del recurrente, en virtud del cual el tribunal *a quo* adjudicó el inmueble embargado al persigiente al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El recurrente pretende la casación total del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de las pruebas; **segundo:** no ponderación de los actos del proceso; **tercero:** violación a la tutela judicial efectiva; **cuarto:** violación al derecho a la defensa.

3) El recurrente desarrolló conjuntamente sus cuatro medios de casación en el contenido de su memorial y alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos de la causa ni los actos del procedimiento ya que inobservó que el mandamiento de pago con que se

inició el presente embargo es nulo porque no se notificó a persona o en el domicilio del embargado, como era de rigor, sino en un establecimiento comercial propiedad de su hermana ubicado en la ciudad de Bonaó, llamado Ferretería Espinal, por lo que se violó su derecho a la defensa y al debido proceso; que dicho mandamiento también era nulo porque en él se omitió indicar cuál era el procedimiento de embargo inmobiliario que utilizaría el persigiente.

4) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que el referido mandamiento de pago sí fue notificado en el domicilio de su deudor donde fue recibido por una de sus empleadas y, además, dicho acto cumplió con su finalidad puesto que el embargado constituyó abogado ante el juez del embargo, estuvo representado en varias audiencias e inició una serie de acciones incidentales con el propósito de anular la ejecución; que el tribunal *a quo* fue bastante coherente y garantista al examinar todos los elementos de prueba aportados por su contraparte.

5) En la especie se trata de un recurso de casación contra una sentencia de adjudicación dictada en materia de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursoria habilitada, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, de conformidad con el artículo 167 de la referida legislación.

6) En este contexto normativo, la regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

7) Conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso

ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en esta materia, en principio, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

8) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, ya que tal postura no sería conforme a la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, así como el contexto procesal previsto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Adicionalmente, si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales

requeridos por la ley -sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso- pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

11) Aún más, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Es por ello que la situación procesal que plantea la naturaleza de este procedimiento permite la ampliación del criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional¹⁰⁴²

14) Esto se debe a que en este tipo de procedimientos, así como en cualquier otro, la garantía del debido proceso reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con

1042 SCJ, 1.a Sala, núm. 133, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vean afectados, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa; en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión¹⁰⁴³.

15) En esa misma línea discursiva resulta que los principios de contradicción y de igualdad de armas, imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

16) Con relación al caso concreto juzgado, es preciso destacar que el artículo 152 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, no exige que el persigiente señale expresamente que el embargo inminente será ejecutado conforme la aludida norma, ya que se limita a disponer que: *“Para llegar a la vente de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificación al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: a) Copia del título en cuya virtud se realiza. b) **La advertencia de que, a falta de pago de las sumas requeridas, el mandamiento de pago se convertirá, de pleno derecho, en embargo sobre el inmueble hipotecado.** c) Elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo. d) La identificación del inmueble que se afectará, bastando para ello la*

1043 SCJ, 1.a Sala, núm. 78, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

designación catastral para el case de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados; e) La indicación del tribunal por ante el cual se celebrará”; por lo tanto, es evidente que la omisión de dicho señalamiento no justifica la anulación del mandamiento de pago ni del procedimiento de embargo ni de la sentencia ahora impugnada.

17) En adición a lo expuesto, conviene precisar que, en este tipo de embargo inmobiliario, como en todos los demás, los actos de procedimiento, especialmente, el mandamiento de pago y el acto de notificación del aviso de venta con llamamiento a la audiencia de la subasta establecidos en los artículos 152 y 159 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, deben ser notificados a persona o a domicilio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que los artículos 151 y 152 de la misma Ley, que remiten al derecho común todo lo relativo a la forma y los plazos de los actos del procedimiento en los aspectos que no estén expresamente contemplados en la indicada norma legal.

18) Así, el citado artículo 68 del Código de procedimiento Civil establece, como regla general aplicable a todo tipo de notificaciones efectuadas mediante acto de alguacil, que estas sean realizada en manos de la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, a pena de nulidad; sin embargo, el incumplimiento de dichas formalidades constituye una irregularidad de forma del procedimiento que solo puede ser sancionadas con sujeción a la comprobación de un agravio.

19) En efecto, en virtud de máxima “no hay nulidad sin agravio”, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: “*La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad*”, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de

defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹⁰⁴⁴.

20) Además, conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil: *“ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa”*.

21) En el caso concreto juzgado, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida y los documentos referidos en ella se advierte lo siguiente: a) en fecha 20 de julio de 2018, el recurrido notificó al recurrente un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al tenor del acto núm. 83/2018, instrumentado por Ernesto Roquez Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción de la Jurisdicción de Monseñor Nouel, quien se trasladó a la calle Duarte, centro de la ciudad, núm. 187, donde habló con Belkis Rosario, quien le dijo ser empleada de su requerido; b) a falta de pago del monto reclamado en el plazo de 15 días francos otorgado el persiguiendo continuó el procedimiento de embargo y fijó la subasta para el 13 de septiembre de 2018; en esta audiencia comparecieron ambas partes: el persiguiendo solicitó un aplazamiento a fin de que el tribunal fallara el incidente pendiente y para depositar la certificación de cargas y gravámenes correspondiente, la cual no había sido emitida por el Registrador de Títulos a pesar de haber sido solicitada en el mes de agosto, y así notificarle a los acreedores inscritos, solicitó además, que se le permitiera hacer un *addendum* al pliego de condiciones haciendo constar la situación jurídica actual del inmueble una vez obtenida dicha certificación; el embargado no se opuso al aplazamiento pero sí a la modificación del pliego de condiciones; en virtud de lo expuesto, el juez apoderado aplazó la subasta para el 9 de octubre de 2018 a fin de fallar los incidentes pendientes.

22) También se advierte que: a) en esta segunda audiencia comparecieron ambas partes: el persiguiendo solicitó un nuevo aplazamiento con el objetivo de notificar nuevamente el aviso de venta al embargado, a lo que el embargado no se opuso por lo que el juez apoderado aplazó la subasta para el 25 de octubre de 2018; b) en esta tercera audiencia comparecieron ambas partes y la embargada solicitó un nuevo aplazamiento de la subasta en aras de que le fuera notificada una sentencia incidental,

1044 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

a lo que se opuso la parte persiguiendo, a su vez, el juez apoderado rechazó dicho pedimento al constatar que la sentencia incidental había sido notificada, la cual era ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso y continuó con la subasta; c) seguidamente, el persiguiendo requirió que se librara acta de que no existían incidentes ni reparos pendientes de fallo y que se procediera a la venta por el monto indicado en el pliego de condiciones por lo que el tribunal le adjudicó el inmueble embargado por dicho precio debido a que no se presentaron licitadores durante el tiempo reglamentario; d) el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario sustentada en que el mandamiento de pago no fue regularmente notificado a persona o en su domicilio y porque en él no se indicó cuál era el procedimiento de embargo inmobiliario que seguiría el intimante, la cual fue declarada nula por el juez apoderado mediante sentencia núm. 413.2018-SSEN-01013, dictada el 28 de septiembre de 2018, por no haberse dado cumplimiento al plazo establecido en el artículo 168 de la Ley 189-11.

23) En consecuencia, es evidente que independientemente de que pudieran comprobarse las irregularidades que el recurrente le imputa al mandamiento de pago, en el sentido de que fueron notificados en una dirección incorrecta, estas no impidieron que dicha parte conociera de su existencia y la inminencia del embargo inmobiliario perseguido por su acreedor y se defendiera de este, ya que constituyó abogado ante el juez del embargo, estuvo representado en las tres audiencias celebradas por él y además interpuso una demanda incidental en nulidad del procedimiento que fue decidida mediante sentencia separada a la que ahora se impugna, por lo que esas irregularidades no justifican la anulación de la sentencia de adjudicación dictada en virtud de ese procedimiento de embargo.

24) Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 68 y 715 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 151, 152, 167 y 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Liranzo Rosario contra la sentencia civil núm. 413-2019-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 2 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Daniel Liranzo Rosario al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ana Cristina Rojas Alcántara y Kelvin Antonio Javier Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0597

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Clara Bera Nacer y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista, Licdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad domicilio *ad-hoc* en el domicilio de Edesur Dominicana, S.A.

En este proceso figuran como parte recurridas las señoras Clara Bera Nacer, Mercedes María García Lima de Mateo y Adelaida García Lima, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 011-0023185-9, 011-0024402-7 y 001-0109671-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle General Cabral núm. 06, y Pajonal núm. 20, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo Bautista, y los Lcdos. Juan Francisco Abreu Montilla y César Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9, 011-0023122-2 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad-hoc* en la calle Ismael Miranda núm. 34, Las Matas de Farfán, San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), representado por sus abogados constituidos apoderados y especiales, LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES*

y b) CLARA BERA NACER, MERCEDES MARÍA GARCÍA LIMA DE MATEO y ADELAIDA GARCÍA LIMA, representado por sus abogados constituidos apoderados y especiales, Dr. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y los LICDOS. JUAN FRANCISCO ABREU MONTILLA y CESAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, en contra de la Sentencia Civil número 652-2016-SCIV00138, del 13/10/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso de apelación. **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general de la República, de fecha 11 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y como recurridas Clara Bera Nacer, Mercedes María García Lima de Mateo y Adelaida García Lima. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Las ahora recurridas, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en el fluido eléctrico destruyó la casa que alojaba un colegio de su propiedad y los ajueres de ésta; b) del indicado proceso resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 652-2016-SCIV-00138 de fecha 13 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios intentada, condenando

a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de una indemnización de RD\$ 2,500,000.00 moneda de curso legal, más un interés Judicial de 1% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, en provecho de los demandantes originales; c) no conforme con la decisión, la demandada original, apelante principal y las demandantes primigenias, apelantes incidentales, interpusieron formales recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por los motivos dados en la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas.

3) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados y por convenir a la decisión a tomar, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no era posible atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., toda vez que no se probó a quien pertenecían los cables que provocaron el supuesto incendio que afectó a las recurridas, asunto que era indispensable en este tipo de demandas a los fines de determinar la participación activa de la cosa en la producción del daño; que en casos como el de la especie la jurisprudencia ha indicado que está imposibilitada de determinar si la corte *a qua* aplicó bien la ley en ese aspecto, porque no dio motivos contundentes y suficientes para ello, incurriendo no solo en el vicio de falta de base legal, sino también en desnaturalización de los hechos.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece que fue debidamente demostrado que la hoy recurrida es la guardiana del fluido eléctrico que causó el siniestro, y su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba caso fortuito o una causa extraña que ha originado el siniestro; que en el caso de la especie quedaron reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y por lo tanto la corte de apelación hizo una justa y correcta valoración de los hechos y aplicación de derecho.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que, en su recurso de apelación, la apelante principal. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), expresa, en síntesis,

que la sentencia objeto de recurso, no demuestra la participación activa de la cosa, limitándose a hablar de la propiedad de los cables y no de la participación de esta, en la ocurrencia del hecho, y de igual manera la policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están en capacidad de determinar quién es el responsable de un hecho como el de la especie, por lo que procede rechazar la demanda por falta de prueba. Que este recurso debe ser rechazado, ya que el juez de primer grado mediante una valoración de todos los elementos de prueba, determino la existencia de responsabilidad civil de la parte recurrente principal EDESUR, mediante una valoración objetiva de tres fotografías, así como el testimonio del testigo Francis Rafael Lugo Valenzuela, que expreso que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que posteriormente se prendió el local que aloja el Colegio Emmanuel”.

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹⁰⁴⁵.

7) La recurrente critica el fallo impugnado alegando que la corte no dio motivos suficientes para atribuir responsabilidad a Edesur, S. A., vicio equiparable a la falta de base legal la cual se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹⁰⁴⁶. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de

1045 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

1046 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹⁰⁴⁷.

8) En ese orden de ideas, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes solicitaron ante la corte de apelación la revocación total de la sentencia y como fundamento de su recurso indicaron entre otras cosas que no se demuestro la participación activa de la cosa, y el juez de primer grado se limitó a hablar de la propiedad de los cables y no de la participación de esta, en la ocurrencia del hecho, y de igual manera la policía Nacional y el Cuerpo de Bomberos no están en capacidad de determinar quién es el responsable de un hecho como el de la especie, por lo que procede rechazar la demanda por falta de prueba; que la alzada para rechazar el recurso de apelación indicó únicamente que el juez de primer grado determinó la existencia de responsabilidad civil de Edesur, S. A., mediante una valoración objetiva de tres fotografías, así como el testimonio del testigo Francis Rafael Lugo Valenzuela, que expreso que el incendio se produjo en los cables del tendido eléctrico que posteriormente se prendió el local que aloja el Colegio Emmanuel.

13) Conforme lo expuesto, los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, es decir, que permita establecer cuáles son los hechos juzgados, los medios probatorios valorados y cuál fue la norma jurídica aplicable para la solución del litigio. En la especie, la alzada se limitó a concluir que, el juez de primer grado determino la existencia de responsabilidad civil de la hoy recurrente, sin dar una motivación particular del porqué llega a esa conclusión y sin referirse a los argumentos de los recurrentes.

14) Es pertinente resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación formular juicio de legalidad, respecto al fallo impugnado como concierne a las funciones

1047 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

propias de la sede de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del litigio y la contestación en las mismas condiciones del apoderado original, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, en la medida y alcance del recurso, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. La situación procesal en cuestión se corresponde con el principio del efecto devolutivo de la apelación en consonancia con las reglas propias del doble grado de jurisdicción, consagrado en nuestra Carta Magna¹⁰⁴⁸.

15) La obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰⁴⁹.

16) De igual modo, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que el deber de la motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso¹⁰⁵⁰. “[...] es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgado por las razones que el derecho suministra, y otorgar credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹⁰⁵¹.

17) Conforme los razonamientos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado, al no dar motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican

1048 Artículo 69, numeral 9.

1049 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1050 caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C, núm. 182, párr. 78, y caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C, núm. 315., párr. 182.

1051 Ídem; caso de García Ruiz vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

satisfactoriamente el fallo adoptado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

18) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00062, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0598

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurrido:	Juan José Polanco.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yúnior Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, sector ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general el señor Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 17, plaza Saint Micheli, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan José Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0094572-1, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez, núm. 124, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. Cósar Yúnior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, San Juan de la Maguana, y domicilio *ad-hoc* en la calle Pablo del Pozo, esquina calle Miguel Ángel Buonarotti, segundo nivel del edificio núm. 12, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00022, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SC1V-204, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida con todas sus consecuencias jurídicas,*

por las razones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a la recurrente la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbidos en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD, HECTOR B. LORENZO BAUTISTA y el LIC. CESAR YUNIOR FERNANDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 4 de diciembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y, como parte recurrida Juan José Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que un incendio provocado por un alto voltaje en el fluido eléctrico destruyó de manera total el negocio comercial de su propiedad, incluyendo todos los productos que había dentro del mismo; b) del indicado proceso resultó apoderado la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 0322-2017-SC1V-204 de fecha 2 de mayo de 2017, mediante la cual acogió la demanda en daños y

perjuicios intentada, condenando a la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) al pago de una indemnización de RD\$4,000.000,00, más un interés Judicial de 1% mensual de dicha suma a partir de la fecha de la demanda introductiva, en provecho del demandante original, Juan José Polanco; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur Dominicana), interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00022, de fecha 28 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Edesur Dominicana S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** falta de valoración de las reales pruebas; **cuarto:** falta de motivación y base legal.

3) En un aspecto de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios indicados, ya que en el expediente no constaban pruebas de que la parte recurrida, señor Juan José Polanco, era cliente de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y por ello, no tiene calidad para demandar en justicia, ni solicitar indemnización; que no fue aportada documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la hoy recurrente, cuya única prueba es una Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de San Juan de la Maguana, la cual es parcializada y fabricada por un personal que no tiene la preparación ni los equipos necesarios para determinar las verdaderas causas del incendio y un testigo cuyas declaraciones son incoherentes y preparadas por el abogado de la defensa. Prosigue argumentando la recurrente que en el actual proceso nunca se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, medio probatorio que debió ser aportado por la parte demandante a los fines de probar la participación activa de la cosa.

4) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que contrario a lo que indica la recurrente, el señor Juan Polanco Fernández estaba en calidad de inquilino de Comercial Yohanny S. R. L., y dicho comercial era cliente de Edesur Dominicana, S. A., mediante el contrato

núm. 5674738; que además se demostró en todo el proceso que el incendio se produjo por un alto voltaje que se inició en las redes principales propiedad de Edesur, lo que produjo la destrucción total del negocio del demandante.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al asumir su defensa tanto en el tribunal a quo, como ante esta alzada, en el sentido de que la parte demandante hoy recurrida en apelación no tiene calidad para demandar en justicia reclamando indemnización bajo el fundamento de que el recurrido no demostró ser cliente de Edesur Dominicana, y que por consiguiente, si no era cliente no tenía calidad para demandar en justicia solicitando indemnización; no obstante, ha sido establecido con certeza, que el local comercial YOHANNY, S. R. L., ubicado en la Calle Wenceslao Ramírez Esquina Eusebio Fuelle No. 131 del Municipio de San Juan de la Maguana en el cual tenía su comercio el señor JUAN JOSE POLANCO FERNANDEZ, en calidad de subinquilino, estaba provisto del Contrato No. 5674738, con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por tales motivos, no existe cuestionamiento en cuanto a la calidad de la parte recurrida para actuar en justicia, por tanto, el alegato de la parte recurrente carece de fundamento y debe ser descartado por improcedente e infundado en derecho; Que la parte recurrente ha sostenido que la parte recurrida no ha demostrado ni aportado documentación que manifieste en que consistió la falta o daño provocado por la demandada y que la única prueba presentada por la parte recurrida es una Certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan de la Maguana de fecha 05 de marzo del año 2015, que a su entender aunque certifica la ocurrencia del hecho, no indica cual fue la causa del incendio; sin embargo, contrario a lo que argumenta la recurrente, la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan de la Maguana en fecha 05 de marzo del 2015, además de describir que en los archivos de esa institución existe una acta que da cuenta de que siendo las 11:15 P.m. del día viernes 27 del mes de febrero del año 2015, se originó un incendio en la calle Wenceslao Ramírez, Esquina Eusebio Fuelle No. 131 Comercial Juan Polanco, donde funcionaba en familia con una parte del local, el señor Juan José Polanco (...); que siendo de esa manera, es evidente que contrario a lo que sostiene la recurrente, la causa del siniestro

fue debidamente establecida mediante dicho elemento de prueba, que siendo valorado armónicamente con el testimonio del señor AMILKAR RADHAMES DE LOS SANTOS ABREU, quien fue escuchado ante el plenario, bajo la fe del Juramento, declarando lo siguiente: (...); que como se observa, del testimonio de AMILKAR RADHAMES DE LOS SANTOS, se extrae que efectivamente se produjo un hecho anormal que consistió en un bajar y subir de la luz y luego se produjo un chispazo que se dirigió hacia los negocios de los Polanco, de donde se desprende que hubo un desempeño anormal del fluido eléctrico que ocasionó un chispazo que se dirigió hacia la casa No. 131 de la Calle Wenceslao Ramírez Esquina Eusebio Fuello, que es precisamente donde operaba el establecimiento Comercial Juan Polanco; por tanto, no existe la menor duda en el sentido de que para que se produjera el incendio que afectó al indicado establecimiento, la energía eléctrica suministrada por EDESUR DOMINICANA, propietaria de los cables de baja tensión en que se originó el incendio que se dirigió hasta el establecimiento Comercial Juan Polanco, tuvo un comportamiento anormal y papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro (...);

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación¹⁰⁵².

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de San Juan de la Maguana, emitida en fecha 27 de febrero de 2015, en la cual se expone

1052 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

que en fecha 27 de febrero de 2015, a las 11:15 p.m ocurrió un incendio en la calle Wenceslao Ramírez, esquina Eusebio Puello núm. 131, Comercial Juan Polanco, donde el señor Juan Polanco vendía materiales para panaderías, productos desechables y provisiones, destacándose en dicha certificación, lo siguiente: “Los técnicos de investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San Juan, pudieron determinar que dicho incendio fue causado por un sobre calentamiento de todos los alambros eléctricos dando origen a diversas llamas producto de la energía eléctrica”; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor Amilkar Radhames de los Santos, quien expresó: “Yo iba transitando en la calle Wenceslao, rumbo a la Pedro J. Heyaime, y vi un pestaño de luz, se fue y se vio como se hizo un chispazo que se dirigió hacia los negocios donde está la esquina de los Polanco, y en esos momentos como a los cinco o seis minutos comenzó a salir un poco de humo...cuando llegaron los bomberos ya era un incendio grande, eran como las once de la noche más o menos”; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte *a qua* comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa del incendio que afectó la propiedad del señor Juan José Polanco, lo fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edesur.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁰⁵³, la que no se verifica en la especie, pues si bien el recurrente alega que la Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de San Juan de la Maguana es parcializada y las declaraciones del testigo son incoherentes, esta sala ha juzgado que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios y dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser

1053 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

destruida mediante prueba en contrario¹⁰⁵⁴, por lo que la corte no incurre en ningún vicio al otorgarle valor probatorio; además con relación a las declaraciones en justicia, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se verifica en la especie.

9) Por otro lado, a pesar de que la recurrente también alega que en el expediente no constaban pruebas de que la parte recurrida, señor Juan José Polanco, era cliente de la recurrente, y por ello, no tiene calidad para demandar en justicia, el fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo alegado, la jurisdicción *a qua* comprobó que el local comercial afectado por el incendio en el cual tenía su comercio el demandante (hoy recurrido), en calidad de subinquilino, estaba provisto del contrato núm. 5674738, con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por lo que dicho argumento carece de fundamento y, por tanto no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo como pretende la recurrente.

10) En lo que respecta al argumento de que no se demostró ni mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad o un peritaje, a quien pertenecían los cables que supuestamente provocaron el incendio, cabe señalar que era precisamente a la recurrente quien le correspondía depositar el indicado medio probatorio, pues una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, de las que la corte pudo determinar la propiedad de los cables conforme a su poder soberano, la empresa distribuidora debió aportar la prueba en contrario, ya que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, era quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁰⁵⁵ que establecie-

1054 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1900/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

1055 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

ran el hecho contrario; además, el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable, lo que no hizo, por lo que en esas circunstancias procede desestimar el aspecto examinado.

11) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente indica que se incurrió en falta de motivación y falta de base legal, ya que la corte no desarrolló de forma sistemática los medios en que se fundamenta su decisión, ni expuso de forma correcta la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

12) Como respuesta al indicado aspecto, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la decisión impugnada cumple los parámetros exigidos por la Constitución y las leyes, al tener una motivación suficiente en hecho y derecho, lo que descarta cualquier arbitrariedad.

13) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹⁰⁵⁶.

14) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰⁵⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión,

1056 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013.

1057 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* estableció correctamente a través de motivos pertinentes que justifican su decisión que la causa del incendio que afectó la propiedad del señor Juan José Polanco, lo fue un alto voltaje causado por la energía eléctrica bajo la guarda de la hoy recurrida. Sin embargo, al momento de fijar la indemnización a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no resultan suficientes para justificar la suma de RD\$4,000,000.00, que le otorgó a la parte recurrida, ya que se limitó a confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, indicando que “se trata de una suma otorgada en virtud del poder soberano de apreciación que la ley le otorga a los jueces, quienes tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones”, motivación que resulta insuficiente por cuanto en la especie la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. En el caso analizado no se tomó en consideración la duración del daño, la reparación social y comercial como valor agregado a las actividades económicas que se dedica la víctima, la disminución de los ingresos, entre otras cuestiones que no fueron valoradas por la alzada.

16) De modo que, en virtud de los razonamientos antes expuestos esta sala ha podido comprobar que la alzada no expresó motivos válidos, suficientes y pertinentes que justifiquen la indemnización por concepto de daños y perjuicios que fijó, razón por la cual esta jurisdicción de casación procederá a casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la indemnización otorgada.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00022, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuida de Electricidad del Sur, S. A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0599

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agripino Bocio Encarnación.
Abogados:	Licdos. Juan B. Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluiter Henríquez.
Recurrida:	Leonza Casasnova Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Daría Natividad Terrero y Ledia Gerónimo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agripino Bocio Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0715302-5, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan B. Castillo Peña y Jorge Luis Hoogluter Henríquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1297733-5 y 001-1695525-3, con estudio profesional abierto en conjunto en la edificación # 870, de la av. Prolongación 27 de Febrero, Plaza Bohemia, local # 204, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad-hoc* en la calle Arzobispo Meriño # 208, apto. 101, Zona Colonial de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Leonza Casasnova Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0811976-9; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Daría Natividad Terrero y Ledia Gerónimo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1864620-5 y 010-00521126-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Las Palmas, # 70, tercer piso, apt. 3-1, Las Palmas de Herrera, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor AGRIPINO BOCIO ENCARNACION, en contra de la Sentencia Civil No. 00792-2015, de fecha 13 de agosto del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Partición de Bienes que fuera interpuesta por éste en contra de la señora LEONZA CASANOVAS RODRIGUEZ, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al tenor de las consideraciones indicadas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo:* **CONDENA al señor AGRIPINO BOCIO ENCARNACION al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. NATIVIDAD TERRERO y LEDIA GERONIMO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de enero de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Agripino Bocio Encarnación; y como parte recurrida Leonza Casanovas Rodríguez. Este litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Agripino Bocio Encarnación, contra la señora Leonza Casanovas Rodríguez, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante la sentencia civil núm. 00792-2015 de fecha 13 de agosto de 2015. Esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00073, de fecha 23 de febrero de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación a los arts. 51 y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento civil; **Tercer Medio:** Violación a un precedente constitucional según sentencia del Tribunal Constitucional, sentencia TC /0012/2012”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en tal sentido, verificados los documentos que componen el expediente, se advierte que si bien se trató de una demanda en virtud de la cual el señor AGRIPINO BOCIO ENCARNACION solicita la partición de los bienes fomentados entre éste y la señora LEONZA CASANOVAS RODRIGUEZ, durante la vigencia de su unión consensuada o de hecho en la cual procrearon 5 hijos, no es menos cierto, que no se especifica que dicha relación fuera de manera continua e interrumpida, y que dicho inmueble y toda la documentación aportada está a nombre de la señora LEONZA CASANOVAS RODRIGUEZ. Que el recurrente no aportó documentos al expediente para sustentar sus alegatos, y al tratarse de una relación de hecho, corresponde a la parte que reclama la partición de dichos bienes probar, que los mismos han sido fomentados con su ayuda y que dichos bienes se encuentran a nombre de uno de los miembros de la unión consensual. Que con los documentos que reposan en el expediente, hemos podido constatar que la parte recurrente no ha probado a este Tribunal que entre él y ella demandada haya existido comunidad legal, ni la existencia de bienes cuya partición se persigue (...)”.

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a-qua* incurrió en falta de base legal y en violación del art. 69 de la Constitución dominicana, toda vez que no ponderó los documentos esenciales para la conclusión del litigio al no conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, ni ponderó los fundamentos de los documentos depositados por el hoy recurrente; asimismo, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* violó su derecho de defensa al momento en que dejó de ponderar las declaraciones de los siete testigos contenidas en el acto el auténtico núm. 6/2013, de fecha 26 de abril de 2013, notariado por el Dr. Luís A. Ruffin Castro, así como tampoco ponderó las actas de nacimientos de los hijos; que la alzada mal interpretó las declaraciones de las partes, ya que ponderó erróneamente que ellos vivían en sectores diferentes, pero ambos habitan en comunidades provenientes de San Juan de la Maguana.

5) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en suma, que la parte recurrente al sostener que hubo falta de base legal y violación al derecho de defensa incurre en un error, en virtud de que el recurrente estuvo representado por su abogado; que ambas partes estuvieron presentes en las audiencias celebradas, y contaron

con la oportunidad de ser escuchados personalmente, así como también fueron ponderadas todas las pruebas aportadas por las partes.

6) Esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la sentencia impugnada, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, de los motivos plasmados por la alzada no se desprende que ésta haya dejado de ponderar el referido acto auténtico núm. 6/2013, de fecha 26 de abril de 2013; que el hecho de que los jueces de fondo no hayan determinado la procedencia de la partición de bienes pretendida no implica que éstos no hayan ponderado todos los documentos que fueron sometidos a su conocimiento, toda vez que, dicho elemento probatorio no es el único requerido para dar lugar a una partición de bienes de la comunidad con origen en una unión consensuada, ya que existen otros elementos probatorios *sine qua non* para la procedencia de la misma; que tampoco se verifica que la corte *a qua* se haya referido al domicilio de las partes, mucho menos que dicho aspecto fuera determinante para la decisión de la alzada, así como tampoco se evidencia que a la parte recurrente se le haya impedido defenderse en el transcurso de los debates desarrollados, motivos por los cuales no se constata que la corte *a qua* haya incurrido en violación al derecho de defensa ni a los demás vicios invocados por el recurrente, por lo cual procede el rechazo del presente medio.

7) En cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, sobre la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, la parte recurrente indica que, aunque la sentencia posee motivación, la misma es insuficiente, en virtud de que no se le dio respuesta precisa a lo referido en las conclusiones presentadas por la parte recurrente, así como tampoco expresó ningún motivo jurídico preciso para la motivación de su sentencia y desnaturalizó los hechos al razonar en ambas sentencias que una de las partes vivía en Engombe y otra en los San Juaneros, sin verificar que el recurrente se desplazaba a trabajar y aportaba a la comunidad de hecho que tenía con la hoy recurrida.

8) En cuanto al segundo medio, la recurrida indica que la corte *a qua* no incurrió en dicha falta, toda vez que dicha sala examinó cada uno de los motivos que dieron lugar a dicha demanda, además de ponderar los documentos aportados por ambas partes, por lo que los hechos que dieron origen al presente litigio nunca fueron desnaturalizados y la sentencia impugnada fue debidamente motivada.

9) Conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el primer aspecto del medio de casación examinado por carecer de fundamento.

10) En otro orden, es preciso destacar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) En tal sentido, del examen del segundo aspecto del segundo medio expuesto por la parte recurrente se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión impugnada, sino más bien que hace referencia a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual no es objeto del presente proceso, toda vez que la corte *a qua* no se refirió en su motivación al domicilio de los demandados, como aduce erróneamente el hoy recurrente; que en tales circunstancias este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el punto examinado es inadmisibile.

12) En el desarrollo del tercer medio, sobre la violación a un precedente constitucional, según sentencia del Tribunal Constitucional TC/0012/2012, que trata sobre la unión marital de hecho, el recurrente afirma que la corte *a-qua* en su decisión no contempló que en la unión consensuada del recurrente y la recurrida hoy en casación se cumplía todo lo dispuesto por el Tribunal Constitucional para que las uniones familiares de hecho sean válidas, por esta razón el recurrente indica que al no considerar este precedente constitucional la corte emitió una sentencia donde lo dejó desprovisto, ya que sostiene que cumplía con todos los requisitos para confirmar la unión.

13) En el mismo orden, los recurridos como respuesta a la violación del precedente constitucional, que constituye el tercer medio, sostiene que la unión entre el recurrente y la recurrida, y los hijos que procrearon, no fue un tema de discusión, en razón de que ambos corroboraron y así se verifica en las actas de nacimiento que constan como pruebas, pero lo que sí la recurrida sostiene es que al momento de recibir el inmueble en disputa, ya no existía convivencia entre las partes y así fue expresado en la declaración hecha ante el tribunal, por lo expuesto la recurrida indica que no existe violación al precedente.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la forma en la que se determinan los bienes constituidos o fomentados durante una relación consensual y su partición en ocasión de su ruptura, no están regulados de manera especial por ninguna ley. Como vimos, la propia Constitución delega en la ley la regulación de estas relaciones, por lo que, a juicio de esta sala, el silencio del legislador no justifica que se atribuyan a las relaciones consensuales disposiciones legales propias del régimen de comunidad previstas solo para los matrimonios civiles y religiosos¹⁰⁵⁸, las cuales indican que, en caso de no especificar el régimen en el contrato de matrimonio, esto implica la aceptación implícita del régimen de comunidad legal.

15) Obsérvese, que en los matrimonios civiles y religiosos la presunción de comunidad ni siquiera es irrefragable, toda vez que, en caso de

1058 Artículo 1399 y siguientes del Código Civil; Ley 189-01, que modifica el Código Civil en relación a los regímenes matrimoniales, de fecha 12 de septiembre de 2001; Ley 198-11, que regula los matrimonios religiosos y sus efectos en la República Dominicana, de fecha 3 de agosto de 2011.

controversia, el esposo o la esposa puede aportar la prueba del acuerdo de separación conforme a la ley, lo cual, por el criterio jurisprudencial que hasta ahora se había sostenido, no es posible en las uniones consensuales.

16) En efecto, no puede pretenderse ni desconocerse que efectivamente la vida en común, producto de una relación consensual, es propicia para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual. Sin embargo, como ya se dijo, ello no implica que deba ser regulado de igual manera que el matrimonio, pues ambas relaciones no responden a la misma realidad fáctica y jurídica, ya que en el matrimonio ambas partes tienen la intención de que el patrimonio común empiece a fomentarse en la misma fecha de su celebración por cuanto son conscientes del régimen que han escogido y sus consecuencias; sin embargo, en el concubinato no siempre la intención es esa, a menos que así se haga constar en un documento, pues siempre las partes tendrán la posibilidad de pactar el régimen patrimonial que más le convenga a sus intereses.

17) Otrora esta sala había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*¹⁰⁵⁹. No obstante, de manera combinada intervinieron posteriormente dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta sala, según decisiones núm. 32/2020¹⁰⁶⁰ y núm. 1683/2020, dictadas en fechas 1ro. de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las

1059 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

1060 Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos¹⁰⁶¹.

18) La constatación de una relación consensual *more uxorio* por parte de los jueces del fondo no hace presumir irrefragablemente la comunidad de bienes entre la pareja consensual, sino que mantiene una presunción simple, no en base al régimen de comunidad legal, sino en virtud de que es nuestra Constitución la que afirma en su art. 55 numeral 5 que la relación consensual **genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales**. En consecuencia, presume derechos patrimoniales por las circunstancias de hecho que la caracterizan, lo cual puede generar un estado de indivisión entre la pareja consensual, tal y como fue juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la citada sentencia núm. 32-2020, de fecha 1ra. de octubre de 2020.

19) Presumir el patrimonio común de la pareja consensual hasta prueba en contrario, implica que la parte que cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes podrá y deberá probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), en el caso de especie no se fomentaron en común, aportando la prueba de que los bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de su pareja y que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo.

20) Dicho lo anterior, cabe destacar que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del art. 5 de la Constitución¹⁰⁶².

1061 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

1062 Artículo 55, numeral 11 de la Constitución: El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y

21) En el mismo sentido, puede considerarse como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza en favor de los hogares de hecho, entre otras: a) el cuidado, crianza y educación de los hijos; b) el cuidado de parientes que habiten el domicilio de los concubinos, lo que incluye el apoyo material y moral de los menores de edad y de personas mayores que requieran atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias; c) la realización de tareas del hogar tales como preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, barrer, planchar, fregar; d) la ejecución de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; e) realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.

22) En el entendido de que, ya sea que se trate de una comunidad legal, producto de un matrimonio civil o religioso, o de una relación patrimonial originada en una relación *more uxoria*, debe probarse el momento a partir del cual inician ambas figuras a fin de determinar cuáles bienes conforman dicho patrimonio, en caso del matrimonio civil o religioso, se comprueba mediante el acta de matrimonio, lo que implica que todos los bienes concebidos a partir de dicho momento forman parte de la comunidad, no obstante en caso de los bienes producidos durante la unión consensuada se comprueba mediante los documentos de propiedad que evidencien que dichos bienes fueron adquiridos durante el período de duración de dicha unión, así como también, de las pruebas que evidencien el aporte del concubino que reclama parte o la exclusividad del mismo.

23) Esta Primera Sala ha podido evidenciar que de los motivos expuestos por la alzada se desprende que contrario a lo alegado por el hoy recurrente, los jueces de fondo no han cuestionado la existencia de una relación *more uxoria*, requisito *sine qua non* para dar apertura a la

bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.

partición de bienes de la especie; lo cual se constata en la página 6 de la sentencia impugnada, donde la corte *a qua* afirma que “*se advierte que si bien se trató de una demanda en virtud de la cual el señor AGRIPINO BOCIO ENCARNACION solicita la partición de los bienes fomentados entre éste y la señora LEONZA CASANOVAS RODRIGUEZ, durante la vigencia de su unión consensuada o de hecho, en la cual procrearon 5 hijos, no es menos cierto, que no se especifica que dicha relación fuera de manera continua e ininterrumpida*”.

24) En tal sentido, se constata que la alzada no rechazó la demanda en partición en cuestión por no haberse probado la existencia de una relación *more uxoria*, sino por no haberse probado que dicha relación haya sido ininterrumpida y específicamente por la parte recurrente no haber aportado las pruebas que evidencien que dichos bienes fueron fomentados por ambas partes. Asimismo, se evidencia que el hecho de que, de los documentos aportados por las partes no se haya comprobado la existencia de la alegada comunidad de bienes, no significa que dichos documentos no probaran la existencia de la relación *more uxoria* entre las partes, ya que tal como se desprende de la sentencia impugnada la corte *a qua* no ha negado la existencia de dicha relación, sino que no se probó de dicha relación haya dado lugar a la relación patrimonial alegada.

25) En virtud de lo antes expuestos sobre la reciente postura adoptada por esta sala respecto a que, la comunidad de bienes no es *irrefragable* por el simple hecho de probar la existencia de una relación *more uxoria*, sino que dicha relación da lugar a una presunción simple producto de los derechos y deberes generados en las relaciones patrimoniales de las partes, lo cual implica que en principio los bienes de dicha relación fueron generados por ambas partes, a menos que, como expusimos precedentemente una de las partes alegue que ciertos bienes son exclusivos de su propiedad, tal como ocurre en el caso de la especie, que en tal virtud, al no haberse demostrado que los bienes inmuebles en cuestión hayan sido producidos entre ambas partes, no podía la corte *a qua* otorgar la partición de bienes pretendida, si la parte apelante, hoy recurrente no aportó los medios probatorios mediante los cuales se evidencie que ciertamente los bienes en cuestión fueron fomentados durante dicha unión consensuada, tal como fue ponderado por la alzada, máxime por verificarse que la documentación relativa al inmueble en cuestión se encuentra únicamente a nombre de la hoy recurrida

26) Tampoco se evidencia que la parte recurrente haya alegado o probado haber realizado otro tipo de aporte a la comunidad el cual dé lugar a la partición pretendida por el recurrente, por lo que, los jueces de fondo no se encontraban en condiciones para determinar que dichos bienes fueron generados en el curso de la relación *more uxoria* de la especie, como alega la parte recurrente; que al no verificarse los vicios invocados procede el rechazo del presente medio.

27) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55 Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agripino Bocio Encarnación, contra sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00073, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agripino Bocio Encarnación, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Daría Natividad Terrero y Ledia Gerónimo,

abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0600

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bobinados e Instalaciones Industriales, S. R. L (Bobinsa).
Abogados:	Licdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y César Augusto Frías Peguero.
Recurrida:	Beatriz Altagracia Severino Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bobinados e Instalaciones Industriales, S. R. L (Bobinsa), entidad de comercio organizada

de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Angulo Guridi # 1, del sector Villa Velásquez de esta ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente Silvio Ambriorix Ramírez Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013833-2 con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y César Augusto Frías Peguero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0116009-5 y 023-0014376-1, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Luis Amiama Tió # 114, segundo nivel del sector Sarmiento de la ciudad de San Pedro de Macorís, y de manera accidental en la calle Santiago esq. calle Pasteur, *suite* 230, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Beatriz Altagracia Severino Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0084459-0, domiciliada y residente en la calle Rolando Martínez, en el primer nivel de la casa # 5, en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdos. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, respectivamente, con oficina profesional abierta en la casa # 13-A, de la calle Eugenio Miches, del sector de Las Guamas, en la ciudad de Hato Mayor del Rey, y domicilio *ad hoc* en el edificio Covinfa, apto. C-4, ubicado en la calle Cub Scott, del sector Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00012, dictada en fecha 11 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la razón social *Bobinados e Instalaciones Industriales, S.R.L. (Bobinsa)* en contra de la dama Beatriz Altagracia Severino Rodríguez, mediante acto ministerial número 783/2017, de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, del protocolo de la ujier Ana Virginia Vásquez Toledo, de Estrados de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contra de la sentencia núm. 694/17, de fecha 20/07/17 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los Letrados César del Pilar Morla Vásquez y César del Pilar Morla Mena, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de agosto de 2018, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Bobinados e Instalaciones Industriales, S. R. L. (Bobinsa), parte recurrente; y como parte recurrida Beatriz Altagracia Severino Rodríguez. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Beatriz Altagracia Severino Rodríguez contra la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 339-2017-SCIV-00694, de fecha 20 de julio de 2017, apelada por ante la alzada por la entidad Bobinados e Instalaciones Industriales, S.R.L. (Bobinsa), quien rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00012, de fecha 11 de enero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Aduce la recurrente que el objetivo cardinal de la publicidad es que no se descarten posibles licitadores, como no ha ocurrido en el caso de la especie, la recurrente tuvo la oportunidad de ser licitador e inclusive llegar a ser adjudicataria, sin embargo, este colegiado comulga con los pareceres del primer juez en el sentido de que la notificación del edicto para la subasta pública no se realizó dentro del plazo previsto en la normativa, particularmente los artículos 958 y 959 del Código de Procedimiento Civil, y contrario a lo enarbolado por la recurrente, el hecho de que la recurrida tuviera o no oportunidad de licitar no subsana la regla de la publicidad violada pues el escenario de la publicidad no necesariamente para las partes del proceso, sino para toda persona interesada en comprar el inmueble subastado y si bien es verdad que finalmente se adjudicó a un tercero, no menos importante resulta el hecho de que la publicidad supone también que, acudiendo más de un licitador, se adjudique la prenda al mejor y último subastador que, por tanto, ofrezca mayor cantidad de dinero (...)”.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho en virtud de que el caso de la especie tiene su origen en una partición de bienes de la sucesión del padre de la recurrida, el cual finalizó en una venta en pública subasta, siendo conocido por las partes los procesos del presente caso; que la jurisdicción *a qua* incurrió en la referida desnaturalización, ya que el objetivo principal de la publicidad en los procesos de venta en pública subasta es otorgar la posibilidad a cualquier interesado de participar en la misma, derecho con el cual contó la parte recurrida, quien tuvo la oportunidad de ser licitadora y adjudicataria, lo que demuestra el cumplimiento de la publicidad exigida por la ley; que la señora Beatriz Altagracia Severino Rodríguez tuvo la oportunidad para someter esas diferencias por medio de los incidentes, o en su defecto realizar la publicidad que considerara de lugar; que las disposiciones contenidas en los arts. 958 y 959 del Código de Procedimiento Civil, de publicidad que preceden a la venta del inmueble, tienen como objetivo darle oportunidad

a cualquier interesado de concurrir a la venta en pública subasta y llevar licitadores, por lo que, las irregularidades que pudieren suscitarse respecto a la publicidad en esta fase del proceso de ejecución deben ser propuestas por ante el tribunal apoderado del proceso, conforme a lo establecido en el art. 697 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los cuales procede sea casada la decisión impugnada.

5) En respuesta a dicho medio la parte recurrida Beatriz Altagracia Severino Rodríguez defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que las consideraciones de la corte *a qua* son correctas y válidas en todo su contenido y alcance, ya que la parte recurrente hace caso omiso de que la demanda interpuesta por la actual recurrida se fundamentó en las disposiciones del art. 2205 del Código Civil sobre la prohibición de venta de un inmueble indiviso y sobre la violación a las disposiciones plasmadas en los arts. 958 y 959 del Código Civil, en el mismo orden; que la notificación del edicto para la venta no se realizó dentro del plazo estipulado en la ley, siendo lo opuesto a los planteamientos de la recurrente en virtud de que sus alegatos hacen referencia al procedimiento de embargo inmobiliario, situación que no corresponde al presente caso; que en la sentencia impugnada se puede verificar la inexistencia de los vicios denunciados por la recurrente, toda vez que en la exposición de los hechos de la causa la jurisdicción *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna.

6) Es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley 189 de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada la sentencia de adjudicación, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del referido código procesal¹⁰⁶³.

1063 SCJ, 1ª Sala, núm. 159, 28 de febrero de 2019, boletín inédito.

7) Si bien esta sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo¹⁰⁶⁴, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones, puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión¹⁰⁶⁵; cuyo criterio aplica a la venta en pública subasta de bienes inmuebles indivisos a causa de sucesión o divorcio.

8) En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa; que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales¹⁰⁶⁶. No obstante, esta situación procesal no es la que se verifica en la especie, puesto que la publicidad realizada tuvo sus efectos al atraer como licitadora a la actual recurrente.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, si bien se verifica que en el caso de la especie no se cumplió con el plazo de la publicación de los edictos establecido en el art. 959 del Código de Procedimiento Civil, esto es observando un plazo mínimo de 8 días y 15 días a lo más, previo a la audiencia de la venta en pública subasta, no obstante, es menester destacar que la actual recurrida debió

1064 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

1065 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

1066 SCJ, 1ª Sala, núm. 0000, de fecha 25 de noviembre 2021, boletín inédito.

poner al juez de la venta en pública subasta, antes de que se proceda a la misma, en condiciones de examinar si dicha irregularidad lesionaba el derecho de defensa de alguna de las partes, lo cual no hizo oportunamente, máxime que, al no tratarse de una ejecución forzosa para la satisfacción del crédito de un acreedor, lo que se procura es la venta de un bien inmueble de incomoda división entre coherederos. En tales circunstancias, la nulidad ahora alegada —por vía principal— por la falta de publicación de los edictos de la venta en pública subasta resulta extemporánea y, por tanto, sin capacidad para hacer caer la sentencia de adjudicación emanada del poder jurisdiccional del Estado, lo cual solo puede ocurrir en casos restrictivos. En consecuencia, la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados y procede casar con envío la sentencia impugnada.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 957 y 958 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SS-00012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de enero de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Guacanagarix Ramírez Núñez y César Augusto Frías Peguero, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0601

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roddy Yohanka Tolentino.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Nardo Augusto Matos Beltré y Licda. Olga María Veras L.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roddy Yohanka Tolentino, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte estadounidense núm. 455-54467, domiciliada y residente en el 96-08, 5ta, Av.5F, Corona, N.Y., 11368, Estados Unidos de Norteamérica; y domicilio *ad hoc* en la calle 3, # 5, Residencial Caribe, Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes # 606, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con la ley, con asiento social y oficina principal en el edificio # 27, de la calle 30 de Marzo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada en este acto por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. Rafael Antonio Genao Arias, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo bancario, domiciliado y residente en la referida ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068495-4; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, con estudio profesional común abierto en el apto. 201, del Residencial Aida Lucía, ubicado en la calle Colonial 8 del Reparto Evaristo Morales, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00034, dictada en fecha 31 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO, en contra de la Sentencia Civil No. 545-2017- SSENT-00031, expediente no. 549-2013-02947, de fecha 10 de Enero del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de una demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, dictada a beneficio de la ASOCIACION CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:

CONDENA a la señora RODDY JOHANKA TOLENTINO, al pago de la costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. OLGA MARIA VERAS L., y el DR. NARDO AUGUSTO MATOS BELTRE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1 de junio de 2018, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Roddy Johanka Tolentino, parte recurrente; y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Roddy Johanka Tolentino contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 549-2017- SSENT-00031 de fecha 10 de enero de 2017, decisión apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia dictada fundada en jurisprudencia derogada por la Constitución de la República Dominicana. **Segundo Medio:** Falta de Estatuir. **Tercer Medio:** falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en cuanto al argumento establecido por la parte recurrente de que la misma no fue correctamente citada para el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra; esta Corte, del estudio de los documentos que componen el expediente, ha podido advertir que, a requerimiento de la Asociación Cibao de Ahorros Y prestamos, le fue notificado a la señora Roddy Johanka Tolentino Eusebio. Que en cuanto al argumento de que en el contrato de venta y préstamo hipotecario, se pactó que las partes se remitirían al derecho común para lo relativo a dicho contrato y la Asociación Cibao no utilizó el embargo inmobiliario de derecho común, sino el procedimiento abreviado de la Ley 6186. Esta Corte es de criterio que la intención del legislador de simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario ha sido en interés de proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica. Que el procedimiento de embargo abreviado le está permitido a las instituciones de intermediación financieras, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos, por lo que la Ley a utilizar es una prerrogativa que tienen las mismas, siendo desestimado el argumento establecido por la recurrente. Que el Juez a-quo para fundamentar su decisión utilizó como base los documentos siguientes: a) Contrato de compraventa y Préstamo hipotecario de fecha 17/06/2010; b) Actos nos. 1180/2012, 1285/2012, 27/2013 y 26/2013; c) Acto no. 1241/2013 de fecha 23/11/2013; d) Copia de la Sentencia de adjudicación e) Copia del certificado de registro de acreedor de fecha 01/07/2010; i) Copia de los documentos relativos al embargo inmobiliario. Que la postura jurisprudencial antes transcrita delimita en qué condiciones y posibilidades procede declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación. Que de lo antes expuesto este tribunal es de criterio, que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación del derecho, toda vez que los fundamentos argüidos por la parte recurrente demandante en primer grado, debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un proceso de embargo inmobiliario, toda vez, que esas irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación, quedando así establecidos adecuadamente los

fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia las violaciones erróneamente alegadas por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia...”).

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no se fundamentó en base legal para fallar como lo hizo y no declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal de primer grado, con el objeto de favorecer a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que se limitó a invocar una jurisprudencia reñida con lo que disponen el art. 69, numeral 8 y 9, y el art. 6 de la Constitución de la República; que los criterios jurisprudenciales fueron sentados antes de entrar en vigencia la Constitución del año 2010, y establecen que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, que la Constitución es ley superior y es nulo todo lo contrario a esta; que esta sentencia fue dictada en virtud de una jurisprudencia derogada por la Constitución de la República.

5) De su lado, la parte recurrida alega que la parte recurrente se limita a exponer los artículos de la Constitución que fueron violados por las disposiciones jurisprudenciales sobre las cuales se apoyó tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a qua* para rechazar la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación, que incurre en supuestas violaciones no demostradas por la recurrente; que es más que evidente que las decisiones jurisprudenciales vigentes en nada contravienen con los citados textos constitucionales y que no existen violaciones a la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Derechos Civiles y Políticos.

6) Es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de presentar incidentes del

procedimiento de embargo inmobiliario y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia de adjudicación, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad, cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del art. 711 del Código de Procedimiento Civil¹⁰⁶⁷.

7) Si bien esta Sala ha admitido que las causas que dan lugar a la nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes no son establecidas con carácter taxativo o limitativo¹⁰⁶⁸, del criterio anteriormente esbozado se advierte que dichas causas están limitadas a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión¹⁰⁶⁹

8) En esas atenciones, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela

1067 SCJ, 1ª Sala, núm. 159, 28 de febrero de 2019, boletín inédito.

1068 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

1069 SCJ, 1ª Sala, núm. 211, 26 de junio de 2013, B.J. 1231.

judicial como valores y garantías fundamentales. No obstante, esta situación procesal no es la que se verifica en la especie, puesto que la alzada pudo comprobar que la parte hoy recurrente fue debidamente citada ante el tribunal de primer grado, hecho que no ha sido controvertido por la hoy recurrente.

9) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el hecho de que las jurisprudencias utilizadas por la alzada como fundamento de su decisión sean previas a la promulgación de la Constitución dominicana, esto es al año 2010, no le resta validez a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia en las mismas, máxime que, contrario a lo expresado por la recurrente, la corte *a qua* no indicó en sus motivaciones que la sentencia de adjudicación en cuestión no fuera susceptible de recurso alguno, sino que citó las jurisprudencias que establecen las condiciones para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, tal como se verifica en la página 8 de la sentencia impugnada, condiciones que en la actualidad son el criterio sostenido jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia, como hemos expuesto precedentemente, las cuales a su vez se desprenden de las condiciones establecidas en el art. 711 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido no se constata que la alzada haya incurrido en la violación del art. 69 de la Constitución dominicana alegada, motivo por el cual procede el rechazo del primer medio.

10) En el primer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por el tribunal *a quo* fue dictada por dos jueces y el juez presidente, cuando los tribunales de primera instancia están conformados por un juez, un secretario y un alguacil; que la sentencia de adjudicación fue dictada sin ser notificada a la hoy recurrente, por lo que la sentencia hoy recurrida en casación está viciada de falta de estatuir; que esta persecución inmobiliaria fue incoada en virtud de la Ley 6186 de 1963 y lo que no fue pactado por el derecho común, por lo que esta sentencia está viciada;

11) En defensa de la sentencia impugnada respecto de este medio, la parte recurrida afirma que la sentencia de adjudicación fue dictada por un tribunal que estaba debidamente constituido; que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a que la sentencia de adjudicación es una

sentencia no dictada, ya que fue notificada pasados los seis 6 meses de su pronunciamiento; que la recurrente no ha ponderado en su justo alcance la naturaleza jurídica de la sentencia de adjudicación, ya que esta pone término a la facultad de demandar las nulidades del embargo inmobiliario y no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial; que el procedimiento de embargo abreviado le está permitido a las instituciones de intermediación financieras, a fin de obtener el pago de su crédito del precio de venta de los mismos, por lo que la ley a utilizar es una prerrogativa que tienen las mismas; que a partir de la entrada en vigor de la Ley 6186 de 1963, será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en sus arts. 148 y siguientes.

12) En el estudio del primer aspecto del segundo medio esta Primera Sala ha podido constatar que la parte recurrente arguye que la sentencia de adjudicación de la especie fue dictada por dos jueces, que no obstante, del estudio de la sentencia impugnada no se constata que en las pretensiones de la apelante, hoy recurrente, haya invocado dicho alegato o que lo haya solicitado mediante conclusiones ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

13) En respuesta al segundo aspecto del segundo medio, esta Primera Sala ha podido constatar que, como bien afirma la alzada, los agravios invocados por la actual parte recurrente, tal como lo es la ley aplicable para la ejecución del embargo de la especie, son agravios que debieron ser planteados mediante incidentes en el momento procesal indicado, es decir, en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de embargo inmobiliario; que una vez dictada la sentencia de adjudicación dicha oportunidad procesal se encontraba precluida, por lo que la alzada actuó conforme al derecho al rechazar la nulidad de la sentencia de adjudicación perseguida, por no ser la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el escenario procesal para invocar dicho agravio, máxime porque no se constata que mediante

el mismo se haya incurrido en violación al derecho de defensa, motivo por el cual procede rechazo del segundo aspecto del medio.

14) La parte recurrente aduce en su tercer medio de casación que la corte *a qua* no sustenta su decisión en ningún artículo, código, o en la Constitución de la República, lo que evidencia que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal.

15) En respuesta al tercer medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la alzada sí sustentó su decisión en la ley, lo cual se constata en la parte final de su dispositivo.

16) Cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹⁰⁷⁰.

17) Conforme a lo antes expuesto esta Primera Sala ha podido evidenciar que contrario a lo expuesto por la parte recurrente se constata que la alzada fundamento sus motivaciones en las pruebas aportadas por las partes, tal como se verifica en la páginas 7 y 8 de la decisión impugnada; que utilizó como fundamento jurisprudencias que son mantenidas actualmente por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual se verifica en las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada; que, asimismo, se verifica que la alzada luego de ponderar los hecho y el derecho concluyó determinando que *“ los fundamentos argüidos por la parte recurrente demandante en primer grado, debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un proceso de embargo inmobiliario, toda vez, que esas irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación, quedando así establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada, concluir por lo que no se constata que haya incurrido en el vicio alegado, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio”*, en tal sentido

1070 Cas. Civ., 4 nov. 2015, B. J. 1260 inédito, Rec. Ferretería Ochoa, C. por A. vs. Ariol Alcibíades Espinal Berroa, Manuel Armando MoqueteCocco y Gleny Marte Páez).

ha quedado establecido que la alzada fundamentó su decisión expresando los aspectos necesarios para determinar si procedía o no la demanda originaria, por lo cual procede el rechazo del presente medio.

18) En su cuarto medio de casación la recurrente afirma que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que, por un lado, enuncia los agravios invocados por la hoy recurrente al expresar que *“la parte demandante en primer grado, alega que el fundamento en síntesis su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, bajo el alegato de que la parte hoy recurrida demandada en primer grado, no había depositado el contrato de compraventa y préstamo hipotecario suscrito en virtud de la ley No. 6186, porque no existe y en el acto de intimación no fue citada correctamente, que el contrato que ella pacto fue el de derecho común, ya que anteriormente en dicho contrato se pactó que las partes se remitirán al derecho común para lo relativo a dicho contrato y la Asociación Cibao de ahorros y prestamos, no utilizó el embargo inmobiliario de derecho común, sino el procedimiento abreviado de la ley núm. 6186”*; y no obstante, concluyó afirmando que quedaron establecidos los fundamentos y motivos que dieron lugar a la sentencia impugnada y que no se verifican las alegadas violaciones, con lo cual la corte *a qua* incurrió en una disparidad que evidencia la desnaturalización de los hechos.

19) Del estudio de los motivos expuestos por la alzada esta Primera Sala ha podido evidenciar que la alzada al afirmar que luego de ponderar los elementos de hecho y de derecho de la sentencia de primer grado, concluye que no se constatan las violaciones alegadas, no incurrió en la desnaturalización alegada, toda vez que contrario a lo expuesto por la parte recurrente ha quedado evidenciado que la alzada realizó una correcta motivación, fundamentada en los hechos de la causa, las pruebas aportadas por las partes y conforme al derecho, lo cual se constata en las páginas 7 a la 9 de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede el rechazo de este último medio y, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 711 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roddy Yohanka Tolentino, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00034, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Roddy Yohanka Tolentino, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Olga María Veras L. y el Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0602

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Williams Alexander Rosario.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Recurrido:	Adrián E. Pérez Espailat.
Abogados:	Licda. Yanilsa Valdez Díaz y Lic. Jesús Ramón Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Williams Alexander Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 054-0100414-7, domiciliado y residente en la carretera Prof. Juan Bosch, tramo La Vega-Moca, del municipio y provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edif. Acosta Comercial # 36a, apto. 8, ciudad de La Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez # 16, segundo nivel, sector Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Adrián E. Pérez Espaillat, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035117-6, domiciliado y residente en La Sabana, La Vega, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yanilsa Valdez Díaz y Jesús Ramón Trinidad, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0104018-2 y 047-0173515-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la av. Monseñor Panal y calle Las Carreras, edif. Sanmer, apto. # 14 altos, de la ciudad de La Vega, República Dominicana.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00001, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Williams Alexander Rosario contra la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-00722 de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil diecisiete, (2017), dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las motivaciones que preceden, en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes; **Segundo:** condena al recurrente señor Williams Alexander Rosario al pago de las costas del procedimiento en provecho y a favor de los abogados de la parte recurrida Licenciados Yanilsa Valdez Díaz y Jesús Ramón Trinidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de noviembre de 2018, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Williams Alexander Rosario, parte recurrente; y como parte recurrida Adrián E. Pérez. Este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por Adrián E. Pérez Espailat contra Williams Alexander Rosario, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 208-2017-SEN-00722. Esta decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación según sentencia núm.. 204-2017-SEN-00001, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita en el dispositivo de su memorial de defensa la inadmisión del presente recurso de casación. Sin embargo, en el cuerpo de su memorial se limita exclusivamente a transcribir treinta y tres artículos de la Ley 3726 de 1953, sin exponer las causas de la inadmisibilidad planteada, razón por la que se desestima dicho pedimento.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación al artículo 1315

del código civil dominicano. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de los medios aportados al debate de manera contradictoria se infiere que el recurrente se convirtió en deudor del recurrido mediante la suscripción del pagaré núm. 002900 de fecha trece (13) de diciembre del año 2013, dado por Adrián E. Pérez Espaillat suscrito por el señor Williams Alexander Rosario, por la suma de ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos, RD\$83,750.00, deuda la cual se encuentra ventajosamente vencida y fue reclamada en justicia por el acreedor, resultando como consecuencia del apoderamiento jurisdiccional, la sentencia hoy recurrida; Que en la especie, el crédito adeudado por el recurrente a la recurrida reúne las condiciones de ser cierto, por encontrarse establecido en medios escritos que lo demuestran, ser liquido por estar determinado en cantidad de conformidad con los documentos y ser exigibles por haberse vencido el termino para el cumplimiento de la obligación pecuniaria, no demostrando el recurrente señor Williams Alexander Rosario, por forma alguna de haberse liberado de la obligación mediante los mecanismos que el legislador ha creado (...)”.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación, desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, en la violación del art. 1315 del Código Civil y en falta de base legal; que el tribunal de alzada hizo caso omiso al principio que dispone que quien reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla, consagrado en el art. 1315 del Código Civil.

6) Como ya hemos dicho anteriormente, la parte recurrida en su memorial de defensa se ha limitado a solo transcribir treinta y tres artículos de la Ley 3726 de 1953, sin emitir ninguna argumentación jurídica de defensa, razón por la cual en lo adelante omitiremos mencionar defensa alguna de la parte recurrida.

7) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido verificar que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la

corte *a qua* aplicó de manera correcta el principio del fardo de la prueba regulado en el art. 1315 del Código Civil, toda vez que de los elementos probatorios ponderados por la alzada se constata que el demandante original —actual recurrido— aportó los elementos probatorios suficientes para probar la existencia de la deuda, tal como se verifica en la página 4 de la sentencia impugnada, probando así los requisitos *sine qua non* para la validez del crédito, esto es que sea cierto, líquido y exigible, tal como afirma la alzada; que contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente ha quedado evidenciado que es esta última quien no aportó ante la corte *a qua* los elementos probatorios que comprueben que ha cumplido con la obligación contraída mediante el pagaré notarial que le ha sido opuesto, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio.

8) En cuanto al segundo medio y el primer aspecto del primer medio, los cuales serán desarrollados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica que la jurisdicción *a qua* emitió su decisión incurriendo en falta de motivación y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la motivación de una sentencia debe ser sostenida en los hechos y la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso; que una sentencia carente de motivos así sean de hecho o de derecho, conduce a la arbitrariedad de la decisión; que la corte *a quo* realizó una errada interpretación de los hechos, desnaturalizando los hechos expuestos juzgados.

9) Del estudio de los motivos de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no incurrió la falta de motivos y de desnaturalización alegada, como también se expuso en el medio anterior, toda vez, que no obstante a que la corte *a qua* hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado, se verifica que ponderó el vicio invocado y plasmó sus propios motivos al realizar un relato de los hechos fundamentados en las pruebas aportadas por las partes y al afirmar la existencia de los requisitos exigidos, así como verificar que el apelante hoy recurrido no ha cumplido con su obligación contraída, tal como se evidencia en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, motivos por los cuales procede el rechazo del presente medio.

10) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación

del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; arts. 131 y 141 Código Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Williams Alexander Rosario, contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00001, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0603

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Gregorio Guzmán Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Inocencio Ortiz.
Recurridos:	Hipólito Peña y Gloria Abreu Rosario.
Abogado:	Dr. Reynaldo Ricart Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y

Nelfa Antonia Guzmán Báez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0036335-2, 071-0044366-7, 071-0044867-4 y el pasaporte núm. 2222224399, respectivamente, con domicilio en la sección Arroyo al Medio de la ciudad de Nagua y accidental en la calle Carlos Hernández # 1, sector San Gerónimo, segundo nivel, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Inocencio Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029595-5, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 119, edificio Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Hipólito Peña y Gloria Abreu Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0460585-2 y 001-0098914-4, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Reynaldo Ricart Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058654-4, con estudio profesional abierto en av. José Contreras # 81, zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 1303-2018-Sord-00022, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por los señores Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, contra la Ordenanza Civil Núm. Civil Número 504-2017-SORD-0102, relativa al expediente Número 504-2017-ECIV-01770, dictada en fecha 17 de enero de 2018, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes, señores Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Anudéis Rodríguez. Reynaldo Ricart

Guerrero y Julio Peña Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Gregorio Guzmán Batista, Yanidalia Guzmán Batista, Leovanny Gregorio Guzmán Batista y Nelfa Antonia Guzmán Báez, parte recurrente; y como parte recurrida Hipólito Peña y Gloria Abreu Rosario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en cumplimiento de oficio y fijación de astreinte interpuesta por la parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2018-ECIV-0102, de fecha 17 de enero de 2018, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual confirmó la ordenanza apelada, mediante decisión núm. 1303-2018-Sord-00022, de fecha 27 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivo de la sentencia atacada”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) ciertamente, al revisar la ordenanza impugnada, así como las certificaciones emitidas en fechas 16 de abril y 28 de octubre de 2016, por el Dr. Luis Eduardo Suazo, Neurocirujano-Endovascular perteneciente a la Plaza de la Salud, Cedimat, con las cuales hemos podido comprobar que, efectivamente la señora Gloria Gertrudis Abreu Rosario, está padeciendo una condición de salud que la imposibilita movilizarse y poder cumplir con el mandato contenido en el oficio del 12 de octubre de 2017, emitido por el Registrador de Títulos de la Provincia María Trinidad Sánchez, además, a nuestro entender nada impide que sea el señor Hipólito Ramón Rodríguez, el que se presente al despacho de dicho funcionario para firmar dicha autorización, ya que fueron ambos cónyuges los que vendieron los inmuebles, así de esta manera los compradores puedan obtener la emisión de sus duplicados de títulos para lograr hacer los trámites de lugar, razones por las cuales como bien lo estimó el Juez a-quo, esta alzada entiende, que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar la ordenanza atacada”.

4) En sustento de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte no tomó en cuenta las pruebas aportadas por los recurrentes, como es el oficio de fecha 12 de octubre de 2017, expedida por el Registrador de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez, donde requería la comparecencia de uno de los que firmaron la venta y si bien es cierto que la señora Gloria Abreu no puede comparecer, la corte debió revocar la sentencia de primer grado para ordenarle al señor Hipólito Ramón Rodríguez a comparecer por ante el registrador de la provincia de María Trinidad Sánchez; que al tomar su decisión la corte *a qua* fue imprecisa y mostró una motivación incompleta; que la sentencia adolece de falta de motivos.

5) Por su lado, la parte recurrida sostiene que no se ha producido la desnaturalización de los hechos, ni existencia de un error grosero en la sentencia impugnada.; que la ordenanza impugnada contiene una exposición certera acorde a su dispositivo.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las

estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, por su parte, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas de la misma.

7) Del examen de la decisión impugnada se verifica que, ciertamente, la corte *a qua* procedió a indicar que en virtud de la situación de salud que experimenta la codemandada Gloria Abreu, el cual es un impedimento para que esta se presente ante las oficinas del Registro de Títulos de la provincia de María Trinidad Sánchez, en virtud de la disposición del oficio de fecha 12 de octubre de 2017, nada impide que sea el codemandado Hipólito Peña Rodríguez quien se presente ante el referido despacho para firmar la autorización requerida, pues fueron ambos cónyuges los que vendieron los inmuebles objeto de transferencia.

8) Si bien ha sido juzgado que la solución dispositiva de una sentencia puede estar contenida en su motivación¹⁰⁷¹, en la especie dicho criterio no puede tener aplicación para mantener la decisión atacada, ya que al constituir lo demandado una obligación de hacer, consistente en la comparecencia personal de los actuales recurridos ante la oficina del registrador de títulos, no puede quedar implícito y con forma ejecutoria en las motivaciones de la ordenanza, máxime cuando los demandantes pretendían que se ordenara bajo la pena de un astreinte, cuya condena debe ser dispuesta de manera expresa y directa por el juzgador. El dispositivo de la ordenanza impugnada no indica la revocación de la ordenanza apelada, sino que rechaza el recurso, esto no obstante reconocer en su motivación el impedimento de salud que padece la co-vendedora señora Gloria Abreu para comparecer ante el registrador de títulos que dictó el oficio de comparecencia, pero admite que corresponde a Hipólito Peña Rodríguez presentarse ante la oficina del registrador, pues firmó el contra-

1071 SCJ. 1ra. Sala, núm. 10, 10 enero 2007. B.J. 1152 p. 156-163; núm. 1851, 28 julio 2021, B.J. Inédito.

to de venta de fecha 18 de abril de 2018, en calidad de esposo en comunidad de bienes de la demandada Gloria Abreu. En virtud de este razonamiento de la alzada resulta manifiesto que la ordenanza atacada incurre en una contradicción entre su motivación y su dispositivo, pues su sustento parece más bien conducir a la revocación del fallo apelado y acogimiento parcial de la demanda en cuanto al co-demandado Hipólito Peña Rodríguez y, sin embargo, rechazó el recurso. En tales circunstancias, procede acoger los medios examinados y casar la ordenanza recurrida en casación.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1303-2018-Sord-00022, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0604

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ray Muebles, S. R. L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polinia Belliard.
Recurridos:	Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara y compartes.
Abogados:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Dra. Amariyls I. Liranzo Jackson.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ray Muebles, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez km 12^{1/2} # 80, tercer nivel, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente presentada por su gerente Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, domiciliado y residente en la dirección previamente transcrita; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Polinia Belliard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en el km 12^{1/2} de la carretera Sánchez # 80, tercer nivel, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara, Marta Santa y Ángela Estefanía Sena Beltré, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0560785-7, 001-0828522-2 y 223-0123865-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 39 Oeste # 1, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de padres y concubina/madre de hija, respectivamente, del fallecido Francisco Alcántara Santana; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387318-8 y 001-0387501-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores # 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Bonaire # 160 esq. calle 8, ensanche Alma Roma 1ro., municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00334, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, *REVOCA* la sentencia civil No. 01166-2015, de fecha 19 del mes de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de la provincia Santo Domingo, por ser contraria al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCÁNTARA, MARTA SANTANA y ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, los dos primeros en calidad de padres del fallecido, señor FRANCISCO ALCANTARA SANTANA y la tercera, en calidad de concubina del señor FRANCISCO ALCANTARA SANTANA y en nombre de su hija menor NAYELIN NICOLE ALCANTARA SENA, y en consecuencia: A) CONDENA a RAY MUEBLES, C. POR A., al pago de: 1) La suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCÁNTARA y MARTA SANTANA, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de su hijo, FRANCISCO ALCANTARA ALCÁNTARA; 2) La suma de un millón quinientos mil pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, como justa indemnización en reparación de los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de la trágica muerte de su concubino y padre de su hija, el señor FRANCISCO ALCANTARA ALCÁNTARA; B) DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC. (COOP-SEGUROS), hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, RAY MUEBLES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA y AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ray Muebles, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara, Marta Santa y Ángela Estefanía Sena Beltré. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, interpuesta por la actual parte recurrida en contra de la recurrente y la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01166-2015, de fecha 19 de octubre de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, que acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes originales, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando al actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$ 1,500,000.00 a favor de Manuel de los Remedios Alcántara Alcántara y Marta Santa; y a la suma de RD\$ 1,500,000.00 a favor de Ángela Estefanía Sena Beltré, declarando la sentencia común y oponible a la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00334, de fecha 23 de junio de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión presentada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 31 de marzo de 2017, a través de la cual solicita lo siguiente: “UNICO: FUSIONAR los Recursos de Casación interpuestos en fechas 05 de agosto de 2016 y 09 de agosto de 2016 por RAY MUEBLES SRL Y COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS INC, (COOPSEGUROS), EXPEDIENTES Nos. 2016-3533 Y 2016-3921, contra la Sentencia No. 545- 2016-SSEN-00334 de fecha 23-06-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”.

3) La revisión del expediente a que se refiere la parte recurrida en su pedimento de fusión, corresponde al expediente marcado con el núm.

2016-3921, el que se comprueba se trataba del recurso de casación incoado solamente por la Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00334, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la cual figuraba como parte recurrida la actual recurrente. Sin embargo, dicho expediente fue fallado por esta Primera Sala en fecha 28 de octubre de 2020, conforme sentencia núm. 1657/2020, la cual rechazó el recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de los jueces de la Corte de Apelación; **Segundo Medio:** Las pruebas/inobservancia procesal, mala interpretación del derecho; **Tercer Medio:** Incompetencia territorial”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en lo que respecta a que si el daño ocurrió por causa del preposé, en este caso el conductor del vehículo de carga marca Daihatsu, señor BEATO HERNANDEZ LINAREZ, se encuentra depositada en el expediente como de este hecho, en primer lugar, el Acta de Tránsito No.524 de fecha 11 de junio del año 2013, expedida por la Sección de Denuncias y Querellas Sobre Accidente de Tránsito, en la cual se hace constar que en fecha 10 del mes de junio del año 2013, a las 1:00 p.m., ocurrió un accidente en la autopista Duarte, próximo a la entrada del Abanico de Constanza, en el cual colisionaron los vehículos siguientes: el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo 1998, color rojo, placa No.L125083, Chasis No. VI 1907290, conducido por el señor BEATO HERNANDEZ LINAREZ, propiedad de la entidad RAY MUEBLES, C. POR A., asegurado con la entidad COOPERATIVA NACIONAL DE SEGUROS, INC. (COOP-SEGUROS), y el vehículo tipo auto, marca Honda, Modelo 2000, color blanco, placa No.A5I2634, Chasis No.DC21106173, propiedad de Julio José Gómez Pérez, conducido por éste, quien se encontraba acompañado del señor FRANCISCO ALCANTARA SANTANA, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., el conductor del primer vehículo lo siguiente: “mientras

transitaba por la autopista Duarte, en dirección sur, norte y al llegar a la entrada del Abanico de Constanza, entró a la bomba C.D.T.U., ubicada en el lugar a echar combustible y retornó hacia la derecha para retomar la vía y el vehículo placa A512634 venía en la vía de norte a sur y fue cuando se produjo el choque, sufriendo mi vehículo lado lateral izquierdo destruido con el impacto, yo perdí el conocimiento y con golpes en distintas partes del cuerpo y mis dos acompañantes lesionados” y en segundo lugar las declaraciones ofrecidas por el señor TOMAS ENCARNACION SEVERINO, durante la celebración del informativo testimonial realizado por ante esta Alzada en la audiencia de fecha 10 de febrero del año 2016, las cuales en resumen son las siguientes: “Me encontraba de regreso a Santo Domingo, venía de Santiago y presencié un accidente en donde un camión impactó un carro. Venía conduciendo en la Autopista Duarte en la salida de Constanza, y vi el impacto que recibió un carro que fue golpeado por un camión, por el lado derecho. El camión venía saliendo de la carretera de Constanza entrando a la Autopista Duarte. Carro de color blanco y el camión rojo. Vi que en el carro había dos ocupantes, uno se quejaba del dolor y el otro no se movía. El camión impactó del lado del pasajero, me encontraba a unos 70 u 80 metros detrás del carro impactado, yo iba en el carril izquierdo y el vehículo impactado en el carril de la derecha; di tremendo frenazo, porque estaba cerca del vehículo impactado y podría decir que pude haber sido yo el accidentado.... Luego que impactó el camión al carro, el mismo sobrepasó el carril de la izquierda, el camión quedó un poco afectado del frente pero movable, el frente del camión quedó un poco de frente al carril de la derecha. Podría decir que en el camión había un ocupante, luego del accidente me acerqué en facciones de minutos, no se pudo desmontar nadie del vehículo accidentado. Después que se llevaron a las personas, yo me acerque al vehículo y vi un celular, lo revisé y vi que había número de familiares, marqué a uno, y les explique que el dueño de ese teléfono había estado envuelto en un accidente. El vehículo quedó inservible, pero el daño principal fue en el lado derecho en el mismo centro de la puerta, el vehículo era un Honda. El camión entró a la autopista de una forma muy loca, muy en exceso de velocidad. “; que en ese sentido esta Alzada ha podido comprobar que el accidente de tránsito fue ocasionado por la imprudencia y negligencia del señor BEATO HERNANDEZ LINAREZ, conductor del vehículo de carga marca Daihatsu, modelo 1998, color rojo, placa NO.L125083, Chasis

No.VI1907290, propiedad de la entidad RAY MUEBLES, C. POR A.; que respecto al perjuicio sobrevenido a los señores MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCANTARA, MARTA SANTANA y ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, esta última por sí y en nombre de su hija menor NAYELIN NICOLE ALCANTARA, ha sido constatado mediante el Acta de Defunción registrada con el No.000248, libro 00002, folio 0048, del año 2013, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, en la cual se hace constar, que en fecha 10 de junio del año 2013, a las 3:00 p.m., falleció el señor FRANCISCO ALCÁNTARA SANTANA, producto de accidente de tránsito; que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por lo que procede revocar la sentencia apelada y acoger la Demanda en cuestión, condenando a la parte demandada a pagar en favor de los demandantes, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, por lo que el daño consiste en el dolor profundo que experimenta una persona por la muerte de un ser querido, como ocurre en la especie; que esta Corte entiende oportuno fijar en el monto de Un Millón Quinientos Mil de Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), a favor de los señores MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCANTARA ALCANTARA y MARTA SANTANA, en calidad de padres del fallecido FRANCISCO ALCANTARA SANTANA, y el monto de Un Millón Quinientos Mil de Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora ANGELA ESTEFANÍA SENA BELTRE, en calidad de concubina del fallecido FRANCISCO ALCANTARA SANTANA y madre de la menor NAYELIN NICOLE ALCANTARA, por entender que dichas sumas son razonables y se ajustan a resarcir el daño causado por la demandada, pues las sumas solicitadas de Veinte Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000,000.00) a favor de MANUEL DE LOS REMEDIOS ALCÁNTARA ALCÁNTARA y MARTA SANTANA y Diez Millones de Pesos Dominicanos (RD\$ 10,000,000.00) a favor de la señora ANGELA ESTEFANIA SENA BELTRE, en las calidades ya descritas luce exagerada e irrazonable, amén de que aunque la pérdida de la vida humana no tiene valor, es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

6) En sustento de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que para que el dueño del vehículo comprometa su responsabilidad

por el conductor (preposé), es necesario que el conductor del vehículo haya cometido una falta, en virtud de que si no existe responsabilidad por parte del preposé, pues no la hay por parte del comitente; que para que exista la relación comitente preposé, debe existir una relación de dependencia entre la persona que conduce el vehículo de motor y la civilmente responsable y la corte *a qua* no ha probado que el chofer; que no se puede descargar a la persona que causa el daño por medio de sus acciones con la cosa inanimada que está bajo su poder o conducción.

7) En atención al medio expuesto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa, que contrario a lo que sostiene la parte recurrente, compareció el señor Tomás Encarnación, quien estableció que el conductor del camión propiedad de Ray Muebles, S. R. L. iba saliendo de la carretera de Constanza y entró con exceso de velocidad a la autopista Duarte, en donde transitaba de norte a sur el vehículo en el cual iba de pasajero el fallecido; que, además, del testimonio de Tomás Encarnación, también a partir del acta de tránsito se retiene la falta del conductor del vehículo propiedad de Ray Muebles, S. R. L.; que los exponentes lanzaron una demanda en reparación de daños y perjuicios conforme a las disposiciones del mismo art. 1384.3 del Código Civil y que en virtud de esto, se presume que Ray Muebles, S. R. L. en su calidad de propietario del vehículo conducido por Beato Hernandez, es el comitente de este, presunción que no ha sido destruida por ningún medio de prueba; que ante la corte quedó establecido el vínculo de comitencia, los daños tuvieron lugar en ocasión de subordinación del preposé.

8) En cuanto al criterio fijado por esta sala sobre el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo código, según proceda¹⁰⁷²; que tal criterio está justificado en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto,

1072 SCJ 1ra. Sala núm. 919, 17 agosto 2016.

no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) Igualmente, ha sido juzgado que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, salvo prueba en contrario; que en consecuencia, en la especie, para retener la responsabilidad de Ray Muebles, S. R. L. en calidad de comitente de Beato Hernández Linares, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que dicha entidad era quien figuraba matriculada como propietaria del vehículo conducido por este y que dicho conductor haya cometido una falta que incremente el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte estimó que la falta atribuida al conductor del vehículo propiedad de la entidad Ray Muebles, S. R. L. había sido suficientemente demostrada mediante el acta de tránsito núm. 524, de fecha 11 de junio de 2013, a partir de la cual determinó que Beato Hernández Linares había cometido una falta grave que constituyó la causa determinante del accidente de tránsito, puesto que luego de salir de la bomba de gasolina, al proceder a retomar la vía que conduce a la autopista se llevó de encuentro al vehículo en la cual se encontraba de pasajero Francisco Alcántara Santana; que a su vez en virtud de las declaraciones rendidas por el testigo Tomás Encarnación Severino, el cual procedió a relatar que vio "(...) el impacto que recibió un carro que fue golpeado por un camión, por el lado derecho. El camión venía saliendo de la carretera de Constanza entrando a la Autopista Duarte. Carro de color blanco y el camión rojo (...) El camión impactó del lado derecho del pasajero, me encontraba a unos 70 u 80 metros detrás del carro impactado, yo iba en el carril izquierdo y el vehículo impactado en el carril de la derecha (...)"; en ese sentido, se constata que fue el conductor del vehículo propiedad de la recurrente quien incurrió en un manejo descuidado por la vía pública, por lo que es evidente que al retener la responsabilidad civil de Ray Muebles, S. R. L., en base a tales comprobaciones, la alzada no incurrió en ningún vicio,

pues hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que se configuró la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En su segundo medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, que el testigo a cargo fue presentado por la parte demandante, el cual establece en su testimonio, que el impacto fue por el lado derecho del pasajero, esto implica que fue el carro que chocó al camión; que según el acta policial, la misma no está completa y carece de objetividad legal, por no existir la declaración del segundo conductor; que se trata de un testigo prefabricado que ha declarado de manera perjudiciosa y con perjurio; que las pruebas presentadas han sido ilícitas.

En cuanto a este vicio, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

12) En cuanto a la valoración del contenido de los informativos testimoniales, es criterio de esta Suprema Corte de Casación que es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles¹⁰⁷³; y que los jueces son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede los principios de la prueba, pues debía entonces el actual recurrente presentar la prueba del hecho contrario por la carga dinámica de la prueba.

13) En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en virtud de que el accidente se produjo en la entrada de Constanza, el abanico de la autopista Duarte y de acuerdo al nuevo ordenamiento procesal, el tribunal competente para conocer del accidente es el tribunal donde ocurre el hecho, por lo que al momento de apoderar la demanda, debió ser apoderada por ante el tribunal

1073 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219

competente, es decir, jurisdicción de La Vega; que el juez competente para conocer sobre un asunto litigioso es el juez de la jurisdicción donde se comete el hecho o se produce el delito; que en los casos de transito se ha hecho costumbre y habito de demandar en domicilio de la compañía aseguradora, como parte perseguida.

14) En cuanto a este tercer medio, la parte recurrida plantea que, en relación a la incompetencia alegada, no ha lugar al medio, pues dicho pedimento no fue presentado ante los jueces de fondo y, en todo caso, no se trata de competencia de atribución, deviniendo el petitorio inadmisibles en virtud de las disposiciones del art. 20 de la Ley 834 de 1978.

15) En virtud del medio expuesto, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

16) De conformidad con el art. 2 de la Ley 834 de 1978, la excepción de incompetencia debe ser propuesta, a pena de inadmisibilidad, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión; que el examen del expediente revela, tal como se ha expresado anteriormente, que el actual recurrente formuló conclusiones sobre el fondo, sin proponer la aludida incompetencia territorial por ante la alzada, por lo que no procede presentar por primera vez en casación la referida incompetencia; que, en tal virtud, y como la excepción de que se trata no fue propuesta por ante los jueces del fondo, y no es de orden público, procede declarar inadmisibles este tercer medio de casación.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios

examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2 y 20 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ray Muebles, S. R. L., contra la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00334, de fecha 23 de junio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera y Amarilys I. Liranzo Jackson, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0605

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Luis Salvador Rosario Restituyo.
Abogado:	Lic. Newton Francisco Brito Núñez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros,

provincia Santiago, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional ubicado en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina avenida Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Salvador Rosario Restituyo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118504-5, domiciliado y residente en la calle Principal, sección Las Cabuyas, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0167018-6, con estudio profesional ubicado en la calle Colón núm. 23, edificio Teruel, apto. 301-A, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Teatro Nacional núm. 207, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00084, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo se rechaza el recurso y en consecuencia confirma de forma parcial la sentencia núm. 208-2017-SSEN-00810 de fecha 19 del mes mayo del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera y (sic) Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con excepción del acápite segundo así como el considerando 25 y acápite cuarto, para que de ahora en adelante diga de la forma siguiente: **SEGUNDO:** condena a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) en favor de Luis Salvador Rosario Restituyo por concepto de los daños y perjuicios sufridos tanto morales como materiales; **Cuarto:** condena a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés judicial mensual de 1.5% del valor de la condenación a partir de la demanda en justicia hasta que termine el proceso y la sentencia haya adquirido la autoridad

*de la cosa irrevocablemente juzgada, en provecho de Luis Salvador Rosario Restituyo como monto integral para la reparación a los daños sufridos, confirma los demás aspectos la decisión de primer grado. **TERCERO:** condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas con distracción y en provecho de los Licenciados Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 30 de julio de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Luis Salvador Rosario Restituyo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Luis Salvador Rosario Restituyo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, aduciendo que hizo contacto con unos cables eléctricos propiedad de Edenorte que se encontraban colgando en la carretera, causándole lesiones graves; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Vega, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00810, de fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual acogió la indicada demanda, condenó a Edenorte al pago de la suma de RD\$100,000.00 por concepto de los daños morales y fijo un interés mensual de 1.5% del valor de las condenaciones contenidas en la sentencia; **c)** no conformes con la decisión, Edenorte interpuso recurso de apelación principal y Luis Salvador Rosario Restituyo recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados, modificando únicamente los acápites segundo y cuarto de la decisión de primer grado, por los motivos dados en la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00084, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Falta de base legal; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación de la ley; **Tercero:** violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no debió fundamentar su fallo en la declaración de un testigo y en las prueba documental de las fotografías que fueron fabricadas por las mismas partes, sin que fueran corroboradas y confirmadas por otros medios de pruebas; además, para fundamentar su fallo solo se basó en la simple declaración de un testigo y del propio demandante, y a una simple fotografía, que para el caso de la especie no era vinculante, incurriendo en una franca violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que la sentencia recurrida contiene una suficiente motivación puesto a que en sus páginas 7, 8, 9 y 10 expone detalladamente los motivos y razones que le sirvieron de base para dictarla, respondiendo a cada punto sometido al debate, detallando las pruebas aportadas y el valor otorgadas a cada una de ellas.

5) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben: *conforme el informativo testimonial a cargo de la parte*

recurrida señor Francisco Báez Beato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0062238-6, quien expreso lo siguiente: (P) ¿A qué se dedica? (R) manejo un camión; (P) ¿Porqué está aquí? (R) por un accidente que tuvo Luis, con un cable; (p) ¿Lo vio? (R) si, mis hijas viven ahí, no pude cruzar porque había un poste en el piso, cuando volví él estaba tirado en el piso con el cable enredado, el está vivo porque no había luz; (P) ¿Qué día paso? (R) 25/01/2014.; (P) ¿En qué lugar? (R) en La Cidra, más para acá de donde vivo, pertenece a Las Cabuyas; (P) ¿Quién auxilio a Luis? (R) los familiares que los llame; (P) ¿Quién lo llevo al médico? (R) un hermano de él, en una guagua que tenía; (P) ¿Qué daños sufrió él? (R) no le sé decir, porque no fui al hospital, pero en el cuello se le veía un zanjón que el cable lo tenía enterrado, el venía en un motor muy viejito que no tenía presión, sino le lleva la cabeza; (P) ¿Había alguna advertencia? (R)no. (...) fue depositada además la comparecencia personal de la parte recurrida y recurrente incidental Luis Salvador Rosario Restituyo, cédula de identidad núm.047-0118504-5, quien declara: (P) ¿Porqué usted demando a Ede-norte? (R) cuando venía de trabajar un 25 de enero del 2015, yo venía del aeropuerto cuando salí de la sección Las Cabuyas hasta Bacuí, en el paraje La Sidra me encontré con un alambre eléctrico y me quemó todo el cuello, estaba medio oscuro y cuando vine a frenar ya estaba encima del alambre dure con tratamiento dos meses sin trabajar y tuve un golpe en el muslo, tengo una familia que mantener, mis aspiraciones son de un millón quinientos mil pesos, ya que me ha quedado una lesión permanente en el cuello se me inflama, yo venía en un motor setenta y no había ninguna señal de que el cable estaba ahí y gracias a Dios no había luz, pero el accidente fríe cuando regresaba del trabajo (...) ante tales declaraciones que esta corte acoge como veraces y fuera de toda duda, ya que este transeúnte es el testigo ideal al encontrarse presente en el momento del accidente, y pudo percatarse de forma presencial de todo lo acontecido en el momento mismo en que el recurrido hizo contacto con el cable propiedad de Edenorte, cuando manejaba su motor al salir de su trabajo, el que le causó abrasiones fuertes en su cuello que lo incapacitó por más de 60 días conforme el certificado médico depositado como medio probatorio, y que se corrobora tanto con las declaraciones dadas así como con la comparecencia de la parte y fotografías ilustrativas del cuello del recurrido y recurrente incidental.

6) Es criterio de esta Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de las mismas¹⁰⁷⁴.

7) Respecto al valor probatorio de las fotografías, es preciso señalar que, si bien estas no constituyen, por si solas, una prueba idónea; lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido que las mismas puedan ser valoradas como un elemento complementario de otros medios probatorios, de cuya valoración conjunta y conforme a un correcto ejercicio de su poder soberano de apreciación, la jurisdicción actuante podría retener los hechos alegados¹⁰⁷⁵.

8) En la especie, la decisión impugnada evidencia que la corte *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, ponderó el testimonio presentado por Francisco Báez Beato, quién declaró estar presente al momento en que el actual recurrido hizo contacto con el cable propiedad de Edenorte. Determinando que la demandada original comprometió su responsabilidad por los daños causados al hoy recurrido, consistentes en abrasiones fuertes en el cuello que lo incapacitaron por más de 60 días, lo cual fue demostrado a través del certificado médico y los demás medios probatorios aportados, entre ellos las fotografías ilustrativas del estado del cuello del demandante original. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que laalzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan.

9) En cuanto a la alegada falta de motivación, es preciso indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que

1074 SCJ 1ra. Sala núm. 28, 11 diciembre 2020, Boletín inédito.

1075 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 2 de julio de 2003, B. J. 1112

lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

10) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que contrario a lo alegado, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados.

11) En el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que los cables eran propiedad de la empresa Edenorte Dominicana, S.A., sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara.

12) Del análisis de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la parte recurrente haya planteado ante la corte los argumentos ahora ponderados, en ese sentido, el aspecto invocado constituye un medio nuevo que no puede ser ponderado en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹⁰⁷⁶, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

13) En el tercer medio de casación, aduce la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó al pago de un interés judicial de 1.5% bajo el fundamento errado del artículo 24 del Código Monetario y

1076 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito, (Héctor Paulino de Jesús vs. Dahiana B. Martínez)

Financiero de la República Dominicana, lo cual constituye un absurdo, en razón de que la disposición del artículo 91 del referido texto legal derogó de manera expresa la orden ejecutiva núm. 311 (sic) que establecía el 1% de interés legal y además, el citado artículo 24 dispone que las partes tendrán libertad para contratar el interés a pagar, por lo que no habiendo las partes convenido ningún tipo de interés es ilegal condenar al pago de un interés no acordado.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en esencia, que un interés judicial a título de reparación integral no violenta las disposiciones del Código Monetario y Financiero como sostiene la parte recurrente, en virtud de que jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia ha facultado a los jueces o tribunales a fijar un interés compensatorio en materia de responsabilidad civil.

15) Respecto a lo alegado, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto como alega la recurrente, que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; que en el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte demandada, hoy recurrente, al pago de intereses de 1.5% del valor de la condenación, con la finalidad de lograr la reparación integral del daño, que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez, que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

16) En tal caso, conforme fue juzgado por esta sala, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana¹⁰⁷⁷; que por lo tanto, al haber fijado la corte *a*

1077 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 28 junio de 2017, B.J. 1279.

qua el referido interés, no ha incurrido en ninguna violación de la ley, razón por la cual se desestima el medio examinado, y con ello procede a rechazar el presente recurso de casación.

17) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00084, dictada en fecha 28 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-00606

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan P. Vásquez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Eugenio B. Jerez López, Johnny Ernesto Bueno Rijo Lic. Juan P. Vásquez Rodríguez.
Recurrido:	La Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec).
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan P. Vásquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023213-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien actúa en representación de sí mismo en conjunto con los abogados constituidos Dres. Eugenio B. Jerez López y Johnny Ernesto Bueno Rijo, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 00367319 - O y 001-1458228-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la a calle Tunti Cáceres núm. 34, edificio Hogar Crea, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida La Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., (FUNDAPEC), entidad sin fines de lucro organizada de conformidad con las leyes de la República; con asiento social en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por su presidenta, la Lcda. Regla Brito de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 202, apto. núm. 202, condominio Santa Ana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00854, dictada el 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Juan P. Vásquez Rodríguez, en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON-01192, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00068, de fecha tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 261/2017, de fecha 27 de marzo de 2017, instrumentado por Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

interpuesto por el señor José Guillermo Taveras Montero, en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON- 01192, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00068, de fecha tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 0130/2017, de fecha 02 de marzo de 2017, instrumentado por Anthony Wilbert Soriano, alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Tercero: Confirma la sentencia No. 034-2016-SCON-01192, relativa al expediente No. 034-2016-ECON-00068, de fecha tres (03) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Condena a las partes recurrentes, señores José Guillermo Javeras Montero y Juan P. Vásquez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del doctor Porfirio Hernández Quezada y el licenciado Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Pablo Vásquez Rodríguez; y como parte recurrida la Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC). Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fechas 4 de octubre de 2010 y 13 de diciembre de 2011, el señor Juan Pablo Vázquez Rodríguez suscribió contratos de préstamos con Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC) para solventar la educación superior de sus hijas. b) que el indicado señor demandó la rescisión de los contratos de préstamos y en reparación de daños y perjuicios a la Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC); de la referida demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; que, en curso de la instancia, la Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC) demandó reconventionalmente en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Juan Pablo Vázquez. A su vez, el demandante primigenio demandó en intervención forzosa a Universidad APEC (UNAPEC), Universidad Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología. Por su parte, la Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC) demandó en intervención forzosa a José Guillermo Taveras Montero, en su calidad de fiador y codeudor solidario.

2) El juez de primer grado rechazó la demanda principal en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, así como, las demandas en intervención forzosas incoadas por Juan Pablo Vázquez Rodríguez. Acogió la demanda reconventional y en intervención forzosa interpuesta por la Fundación APEC de Crédito Educativo Inc., (FUNDAPEC) y condenó al actual recurrente al pago de RD\$ 277,637.50 por concepto de préstamo e hizo la decisión oponible a José Guillermo Taveras Montero, a través del fallo núm. 034-2016-SCON-01192 del 3 de noviembre de 2016. El demandante principal y el señor José Guillermo Taveras Montero, recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00854, del 29 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

3) Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles los recursos de casación al estimar, que la parte recurrente se limitó a relatar su versión de los hechos, citar algunas disposiciones legales y plasmar disquisiciones abstractas

que en modo alguno explican el fundamento jurídico de sus quejas contra la sentencia impugnada.

4) En cuanto a lo planteado, es necesario recordar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva, que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación; que en ese sentido y visto que la causal invocada resulta ineficaz para el objeto que se persigue; en ese sentido, esta Primera Sala difiere la valoración de este medio de inadmisión para conocerlo al ponderar los medios de casación.

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de derecho de defensa que amerita mi recurrente; **segundo**: mala aplicación del derecho basado en una desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e imprecisión de motivos; **cuarto**: falta de base legal por ausencia de pruebas justificativas.

6) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados. La parte recurrente aduce, que la alzada reprodujo la sentencia de primer grado no realizó unas interpretaciones justificadas en derecho, no estableció una relación de hechos y la aplicación del derecho como tampoco no satisfizo las conclusiones planteadas; además, no indicó cómo obtuvo el conocimiento de que existen los préstamos, pues, omitió pruebas fundamentales en violación de su derecho de defensa. La alzada desnaturalizó los hechos, ya que, demostró que no se trata de una hipoteca sino de un contrato de préstamo leonino con un 3% de interés, razones por las cuales carece de motivos y de falta de base legal.

7) La parte recurrida defiende la decisión al alegar, que la alzada otorgó plazo suficiente para el depósito escrito ampliatorio de conclusiones, sin embargo, el hoy el recurrente no depositó dicho escrito, por tanto, no puede aducir violación a su derecho de defensa. La corte acreditó la existencia de los contratos de préstamo y su desembolso (cuestión que no es controvertida); que en virtud del art. 1134 del Código Civil, lo convenido entre las partes tiene plena autoridad legal y constituye la norma de sus relaciones.

8) La alzada señaló para rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por el hoy recurrente, lo siguiente:

En cuanto al alegato de la parte recurrente, señor Juan P. Vásquez Rodríguez, tendente que la entidad Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), cobraba intereses por encima de lo estipulado en los contratos de créditos educativo, es preciso establecer que en dichos contratos fueron acordados intereses a razón del 20% anual, más 4% mensual (ordinales tercero y séptimo párrafo I de los contratos), en caso de que dejen de pagar las mensualidades, razón por la cual, aunado a que al expediente no fue aportada prueba alguna en donde se pueda corroborar este argumento, procede desestimar el mismo. Respecto al alegato de que la parte apelada se negó a extender los préstamos educativos a solicitud de las beneficiarias, Rosa Lía Miziel Vásquez Solís y Margot Marisolíc Vásquez Solís, esta Corte tiene a bien desestimarlos, toda vez que es facultad de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), otorgar o negar extensiones a los referidos préstamos, independientemente los deudores estén o no facultados mediante los referidos contratos a solicitarlas, [...] En ese sentido, debemos establecer que contrario a lo argumentado por el hoy recurrente, quien afirma la concurrencia de una acción dolosa y un incumplimiento a cargo de la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), de la glosa probatoria puesta al escrutinio de esta Corte no se constata incumplimiento contractual ni dolo alguno imputables a la parte recurrida, en lo que respecta a los contratos de créditos educativos que dieron origen a la presente litis, sumándosele que las condiciones contenidas en los mismos fueron aceptadas por los firmantes, lo cual tiene fuerza de ley según las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil [...] esta Corte ha determinado que mediante dichos contratos esta entidad prestó al señor Juan P. Vásquez Rodríguez, las sumas de RD\$ 250,000.00 y RD\$ 150,000.00, respectivamente, crédito que resulta ser cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída en virtud de dichos contratos; es líquido toda vez que el monto del crédito prestado se determina en las sumas descritas previamente; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista que en los ut supra referidos contrato fue pactado la falta de pago de una o más cuotas de los referidos prestamos hacia exigible la totalidad del mismo. [...] ha sido demostrada la existencia del crédito y de que el

9) sector Juan P. Vásquez Rodríguez, no ha demostrado haberse liberado del mismo, a esta Sala de la Corte, por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil.

10) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

12) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada transcribió: a) las conclusiones propuestas por las partes en la audiencia celebrada en fecha 27 de julio de 2017; b) las pretensiones de las partes y c) los medios probatorios presentados en sustento de estas, entre estos, los siguientes: i) contrato de préstamo núm. 302723, de fecha 4 de octubre de 2010, en el cual la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), prestó al señor Juan Pablo Vásquez Rodríguez, la suma RD\$ 250,000.00, para sufragar los gastos que ocasionen los estudios de Rosalía Miziel Vásquez Solís, en calidad de beneficiaria del préstamo; ii) en fecha 13 de diciembre de 2011, la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., suscribió el contrato estudiantil núm. 33287 con el señor Juan Pablo Vásquez Rodríguez, donde la primera otorgó a Juan Pablo Vásquez Rodríguez, la suma de RD\$ 150,000.00, para sufragar los gastos de los estudios superiores de su hija Margot Mirasolis Vásquez Solís; iii) En fecha

25 de febrero de 2014, la señora Margot Mirasolis Vásquez Solís solicitó a la Fundación APEC Crédito Educativo, Inc., la extensión del monto de su préstamo marcado con el número 33287, por la suma RD\$ 148,910.00, para cubrir la matriculación y culminar los estudios; iv) la señora Rosalía Miziel Vásquez Solís requirió en fecha 18 de marzo de 2014, a la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., una extensión del monto del crédito concedido con el núm. 302723, con el propósito de concluir con sus estudios; v) mediante el acto núm. 843-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014, la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc., notificó a Juan Pablo Vásquez Rodríguez, José Guillermo Taveras Montero y Rosalía Miziel Vásquez Solís, respectivamente, el pago en el plazo de 5 días de la suma de RD\$ 277,637.50, por concepto de préstamo estudiantil.

14) De las motivaciones transcritas, así como, del análisis realizado por la alzada a las pruebas aportadas se constata, que la corte *a qua* examinó las piezas depositadas en ocasión del recurso de apelación y a través de estas acreditó, que las partes concertaron dos contratos de préstamos a través del cual Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), desembolsó sumas a favor de Juan Pablo Vásquez Rodríguez para solventar el pago de la matrícula de los estudios universitarios de sus hijas: Rosalía Miziel Vásquez Solís y Margot Mirasolis Vásquez Solís, cuestión que no es controvertida entre las partes; que estas últimas solicitaron a la institución de crédito una extensión de los montos prestados la cual fue denegada por el retraso con el pago.

15) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, la alzada examinó las pruebas aportadas de las cuales comprobó la existencia del vínculo obligacional entre las partes (contratos de préstamo) y estimó, que el demandado original había cumplido con las obligaciones puestas a su cargo en ambos convenios a fin de viabilizar el negocio jurídico que habían pactado; que además acreditó, que el demandante original, actual recurrente, incumplió con su obligación de pago; quien tampoco demostró que había extinguido su obligación mediante otras de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil.

16) De igual forma, el actual recurrente no ha acreditado a esta primera sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción donde se demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio.

Es necesario destacar, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada¹⁰⁷⁸, como sucede en la especie.

17) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

18) Con respecto a la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente, es preciso indicar, que si bien esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, no menos cierto es, que la parte que invoca dicho vicio tiene que señalar los hechos desnaturalizados a fin de poner a esta jurisdicción en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia criticada, cuestión que el recurrente incumplió.

19) Con respecto a la violación al derecho de defensa argüido por el recurrente; ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

20) En ese tenor, de la sentencia criticada no se ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; es oportuno señalar, que la parte recurrente no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo los medios de prueba que considerase pertinentes.

1078 SCJ. 1. ° Sala núm. 10, de fecha 10 enero 2007, B. J. núm. 1152.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho sin incurrir en el vicio de falta de base legal y de motivos invocados, por lo que procede rechazar los medios de casación examinados y con ello el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 1234 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Pablo Vázquez Rodríguez, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00854, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0607

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Omega, S. A.
Abogados:	Dr. José Manuel Reyes Rivera y Lic. Norman J. Lama Vásquez.
Recurrida:	Luz Clarissa González vda. Díaz.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos Matos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omega, S. A., compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social en la calle Principal, residencial Montreal, apto. 202 edificio 2, ciudad de Moca, provincia Espaillat; con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-85142-5; debidamente representada por su presidente Federico Medrano Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172860-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Manuel Reyes Rivera y al Lcdo. Norman J. Lama Vásquez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097977-2 y 022-0020974-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en calle Manuel de Jesús Troncoso de la Concha núm. 5-A, entre las calles Roberto Pastoriza y Paseo de Los Locutores, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luz Clarissa González vda. Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785861-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 34, residencial Santo Domingo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tienen como abogada constituida a la Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, con estudio profesional abierto en la av. Privada núm. 100, residencial Dimassino, apto. núm. 1, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-20149-SSEN-00432, dictada el 21 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, incoado por la señora Luz Clarissa González Báez Vda. Díaz, contra la sentencia civil número 037-2017-SSEN- 00433, dictada en fecha 31 de marzo del año 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y modifica el ordinal segundo de la referida sentencia, para que en lo delante diga de la siguiente manera: SEGUNDO: "a) ORDENA a la entidad Omega, S. A., devolverle a la señora Luz Clarissa González Báez Vda. Díaz, la suma de cincuenta y nueve mil trescientos ochenta dólares norteamericanos (US\$59,380.00) o su equivalente en

pesos dominicanos, por concepto del monto avanzado por dicha señora; b) CONDENA la entidad Omega, S. A., a pagarle a dicha señora la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios percibidos por ésta como consecuencia del incumplimiento contractual de la indicada entidad más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma” CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrida, entidad Omega, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Ana Lisbette Matos Matos abogada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 23 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 22 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Omega, S. A., y, como recurrida Luz Clarissa González Báez. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Luz Clarissa González Báez vda. Díaz contra Omega, S. A., de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional; que en curso de la instancia la demandante original demandó en intervención forzosa al Banco Nacional de la Vivienda y de la Producción; que el referido tribunal mediante decisión núm. 037-2017-SSEN-00433, del 31 de marzo de 2017, acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato y condenó a Omega, S. A., al pago de RD\$ 2,000.000.00 por concepto de indemnización. La demandante original no conforme con la decisión recurrió en apelación ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió en parte el recurso, modificó la decisión y ordenó la devolución de los valores pagados en dólares y condenó al pago de los intereses a través del fallo núm. 1303-2019-SSEN-00432, del 21 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación procede examinar el incidente planteado por la recurrida en su memorial de defensa; dicho medio de no recibir está sustentado en que el acto de emplazamiento núm. 337/2019, del 21 de agosto de 2019, fue notificado a los abogados; que en virtud de lo dispuesto en la Ley sobre Procedimiento de Casación y el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, debe ser notificado a la parte, por tanto, el recurso de casación es inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que el denominado medio de inadmisión se trata de una excepción de nulidad, pues, ataca las formalidades de ley para la validez de los actos, por lo que esta Sala procede otorgarle su verdadera calificación jurídica.

4) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación¹⁰⁷⁹. Sin embargo, ha sido decidido por esta jurisdicción que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal.¹⁰⁸⁰

1079 SCJ 1.ª Sala núm. 0136/2020, 29 enero 2020, B. J. inédito.

1080 SCJ 1.ª Sala núm. 0503/2020, 24 julio 2020. B. J. inédito.

5) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 1702/2019, del 11 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Luís Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó a la actual recurrente la sentencia impugnada núm. 1303-2019-SSEN-00432, del 21 de junio de 2019; que en dicho acto consta, que la señora Luz Clarissa González Báez, hace formal elección de domicilio en el estudio de su abogado para los fines y consecuencias legales de dicho acto; b) que en fecha 5 de agosto de 2019, la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia, con respecto al cual el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió al auto autorizando a emplazar a su contraparte; c) que a través del acto núm. 337/2019, del 21 de agosto de 2019, del alguacil Cristian José Acevedo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento en el estudio profesional de Ana Lisbette Matos Matos, –quien también fue su representante en segundo grado–, el cual fue recibido por Laura Caraballo, secretaria, de la abogada.

6) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima “*no hay nulidad sin agravios*” se ha convertido en una regla jurídica hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978; por tanto, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión a su derecho de defensa¹⁰⁸¹.

7) En consecuencia, del estudio de las piezas que componen el expediente se verifica, que la parte recurrida produjo y notificó su constitución de abogado y memorial de defensa en tiempo hábil, además, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues de este no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por la parte recurrida.

8) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** violación al principio de la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1315, 1334 y 1341 del Código Civil. Violación a las reglas procesales civiles que no admiten fotocopias de documentos como pruebas en materia civil. falta de base legal. Violación al principio del efecto devolutivo de todo recurso de apelación; **tercero:** violación al principio de la inmutabilidad del proceso; **cuarto:** exceso de poder. Fallo *extrapetita* y *ultrapetita*; **quinto:** violación a las disposiciones del criterio de razonabilidad establecido en los artículos 40 numeral 151. 74 numerales 2 y 41 de nuestra Constitución de la República. Falta de base legal.

9) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, el tercer y cuarto medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el art. 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, ya que, la demandante original, en el acto introductorio de instancia núm. 680/2007, de fecha 20 de septiembre de 2007, concluyó solicitando la ejecución del contrato y por tanto, la transferencia a su favor del apartamento núm. 7, (lado Sur), séptimo piso, del condominio residencial Yadira más una indemnización de RD\$500,000.00, sin embargo, en apelación solicitó la devolución del monto pagado de US\$ 59,380.00, por concepto de pago de inicial más la suma de RD\$ 2,000,000.00, como indemnización, lo cual fue acogido y confirmado por la alzada con lo cual violó la inmutabilidad del proceso, ya que, el objeto de la demanda inicial es en ejecución de contrato el cual debe permanecer invariable durante todo el proceso; a su vez, no indicó la evaluación que realizó para establecer el monto indemnizatorio por lo que incurrió en falta de motivos y de base legal; razones por las cuales la decisión criticada debe ser anulada.

10) La parte recurrida en defensa de la decisión aduce, que el juez de primer grado indicó, que no había forma de anular la venta en el entendido de que los compradores posiblemente son adquirentes de buena fe ajenos a las maniobras realizadas por Omega, S. A., y señaló, que la ejecución del contrato de compraventa puede causar más daño, por esta razón, no acogió la demanda en ejecución de contrato sino que cambió su naturaleza y ordenó la resolución del convenio lo cual fue corroborado por la alzada, por lo que no incurrió en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. El principio de inmutabilidad del proceso no se ha

vulnerado, pues la corte ordenó la devolución del dinero pagado, ya que, el juez de primer grado se limitó a ordenar la resolución del contrato. Además, la corte concedió una indemnización justa y racional al verificar que la compradora había entregado la cantidad de US\$ 59,380.00, como concepto de inicial que no se habían devuelto.

11) La alzada señaló con respecto a los medios examinados:

[...]En argumento a contrario, la recurrida, Omega, S. A., sostiene que la demandante ahora recurrente, señora Luz Clarissa Gonzalez Báez viuda Díaz, ha planteado pretensiones nuevas y diferentes en su recurso de apelación, ya que en su demanda inicial dicha señora persigue la entrega del inmueble y que se condena a Omega, S. A., a pagarle la suma de RD\$ 500,000.00, como reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; que en cambio en su recurso de apelación solicita la devolución de las supuestas sumas avanzadas por ella; además, que el juez de primer grado, fallo ultra petita, toda vez que le otorgó una indemnización cuatro veces mayor a la solicitada por ella, razones por las cuales se está violentado los principio de inmutabilidad, el debido proceso y de la tutela judicial. [...] En esta vertiente, del contenido de la sentencia recurrida, hemos podido verificar que contrario a dichos alegatos, el juez actuante lo que hizo fue darle la verdadera connotación a las pretensiones de la demandante, ya que le corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su consideración, cuando los mismos tengan una denominación que no les corresponda; en este sentido, hemos podido determinar que, con la demanda inicial dicha señora pretendía la ejecución del contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios; además, que se le ordenara a la entidad Omega, S. A., transferir a su favor mediante contrato de venta definitivo el apartamento ofrecido en venta, más el pago de la suma de RD\$500,000.00, como justa indemnización por el incumplimiento de la entidad por el retraso en la entrega del mencionado inmueble. En la especie, como bien lo apreció el juez actuante, ya existe un tercer adquirente de buena fe, razón por lo cual sería imposible la ejecución por el estado en que encontraba el apartamento, ya que dicho inmueble en la actualidad tiene un nuevo propietario que a su vez suscribió en fecha posterior a la negociación con la indicada señora, sobre el cual además pesan hipotecas; razón por la cual dicho juez ordenó la resolución del contrato y condenó a la entidad Omega, S. A., a pagarle a la señora la suma de RD\$2,000,000.00, como indemnización por concepto

de la reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la entidad a la indicada señora por su incumplimiento contractual; en tal virtud no se verifican las violaciones a los principios alegadas por la co-recurrída, entidad Omega, S. A.;

12) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la corte *a qua* celebró la vista pública de fecha 27 de noviembre de 2018, en la cual la apelante (demandante original) de manera principal concluyó, que se revoque la sentencia de primer grado y se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto núm. 680/2007, de fecha 20 de septiembre del 2007, introductorio de instancia tendente a la ejecución de contrato y daños y perjuicios. De manera subsidiaria concluyó, revocar la sentencia y condenar a los señores compañía Omega S. A., y al señor Federico Medrano Vargas, en su calidad de presidente, a la devolución del monto de US\$ 59,380.00 más el pago de una indemnización de RD\$ 2,000.000.00 por los daños mentales, emocionales y latentes causados y se establezca un interés compensatorio. Por su parte, el apelado (hoy recurrente) concluyó, entre otras cuestiones, que se excluya al señor Federico Medrano Vargas y se rechace el recurso de apelación debido a que plantea pretensiones nuevas, viola el principio de inmutabilidad del proceso y se rechace por falta de pruebas.

13) De acuerdo al principio de inmutabilidad del proceso, el juez y las partes se deben limitar a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductorio de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, por implicar su variación una violación al principio de la inmutabilidad del proceso y una violación a la seguridad jurídica que deben observar los tribunales al emitir sus fallos. Salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales.

14) En cuanto al indicado principio el Tribunal Constitucional ha indicado: “Sobre el particular este tribunal constitucional ha expresado que “según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...)”.¹⁰⁸²

1082 Tribunal Constitucional núm. TC/0075/17, de 7 de febrero de 2017.

15) De la lectura de la sentencia impugnada resulta evidente, que el objeto de la demanda original es en ejecución de contrato de promesa de venta y el pago de un monto indemnizatorio ascendente a RD\$ 500,000.00; que la apelante de manera subsidiaria pidió a la corte, la devolución del monto pagado por concepto de inicial en el contrato de la promesa de venta y el pago de RD\$ 2,000.000.00 como indemnización, además, se establezca un interés compensatorio.

16) Resulta evidente, que dichas conclusiones subsidiarias constituyen una demanda nueva planteada en grado de apelación: resolución del contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios, la cual es diametralmente opuesta desde el punto de vista jurídico a la demanda original en ejecución de contrato de promesa de venta y daños y perjuicios, pues, cada una posee elementos, circunstancias y efectos distintos y particulares.

17) Es de principio que hay demanda nueva y, por tanto, violación a la regla de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del litigio el demandante formular una pretensión que difiere de la demanda original contenida en la demanda introductiva de instancia por su objeto o por su causa; que esa prohibición de intentar demandas nuevas se extiende también al demandado, por las mismas razones.

18) Por las razones antes expuestas, esta Primera Sala ha comprobado que la demandante primigenia y apelante en sus conclusiones subsidiarias concluyó de forma contrapuesta a sus pretensiones principales y objeto de su demanda inicial (ejecución de contrato de promesa de venta), y sobre la base de estas el tribunal de alzada decidió y acogió –de forma parcial– el recurso con lo cual incurrió en la violación al principio de inmutabilidad del proceso.

19) Tal y como se ha señalado en parte anterior de esta sentencia, la corte *a qua* rechazó las conclusiones principales tendentes a la ejecución del contrato de promesa de venta al estimar –tal como el juez de primer grado–, que el inmueble era propiedad de un tercer adquirente de buena fe, sin embargo, de sus motivaciones no se extrae el contrato a través del cual los mencionados “terceros adquirentes de buena fe” obtuvieron el bien o el certificado de títulos que los acredite como propietarios, pues el único convenio al que hace mención es al contrato de novación de préstamo donde se renegociaron los préstamos convenidos en fechas

anteriores para el financiamiento de la construcción del proyecto, según resulta de la escueta descripción que hace el fallo criticado. La alzada no señaló si mediante sentencia anterior se había ordenado la resolución del contrato de promesa de venta que impidiera su ejecución conforme solicita la demandante en el objeto de su demanda y conclusiones principales expuestas ante la alzada.

20) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza¹⁰⁸³; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

21) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, su carencia de base legal y de motivación suficiente y coherente, pues no contiene una exposición de los hechos probados que le permitan a esta Corte de Casación verificar la legalidad de la decisión; que, en tales circunstancias, procede acoger el presente recurso y la sentencia impugnada debe anularse con envío del asunto a otra jurisdicción del mismo grado, conforme establece el art. 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a fin de que valore nuevamente el recurso del cual se encontraba apoderada la corte *a qua*.

22) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134 y 1315 del Código Civil; 61, 141 y 464 del Código de Procedimiento Civil.

1083 Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. núm. 1228.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00432, dictada en fecha 21 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0608

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lavanderette AVL, S.R.L. y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Manuel De Jesús Sepúlveda Serrano.
Abogada:	Dra. Reinalda Celeste Gómez Rafas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lavanderette AVL, S.R.L., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Los Proceres, edificio Laura Marcel núm. 8, de esta ciudad, el señor Ernesto Bencosme Aquino, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. domiciliado y residente en la dirección antes citada; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por los señores Dionea Pimental Aguiló y Francisco Alcántara, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238- 6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel De Jesús Sepúlveda Serrano, titular de la cédula de identidad y electoral al día, con domicilio declarado en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rafas, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00185, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación Le Contredit de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor Ernesto Bencosme Aquino, y las entidades Lavanderette AVL, S.R.L., y la Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su

distracción a favor de la abogada de la parte recurrente licenciada Yacaira Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de noviembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Lavanderette AVL, S.R.L., Ernesto Bencosme Aquino, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, como recurrida Manuel de Jesús Sepúlveda Serrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra los recurrentes, producto de un accidente de tránsito, el tribunal de primer grado apoderado decidió declarar su incompetencia para conocer del asunto fundamentado en que el tribunal con aptitud para ello lo era el Juzgado Especial de Tránsito, mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00906, de fecha 10 de septiembre del 2018; b) no conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de impugnación (le contredit), el cual fue acogido, y en consecuencia, admitida la competencia del tribunal de primera instancia en materia civil para estatuir al respecto, por la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Procede en primer orden referirnos al panteamiento incidnetal que expone la parte recurrida en su memorial de defesna, en el sentido de que sea declarada la caducidad de este recurso, ya que, a su decir, no fue emplazada como dispone el artículo 7 de la Ley 3726.

3) El artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.*

4) Del estudio de la documentación que obra en el expediente abierto con ocasión de este recurso de casación, se verifica el depósito del acto núm. 537/2019 de fecha 20 de julio de 2019, contentivo de emplazamiento en casación, a requerimiento de la parte hoy recurrente, por el cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo referido por la parte recurrida; de dicho acto se advierte que el ministerial actuante expresó lo siguiente: *“que se desconoce de manera absoluta el domicilio y residencia del señor MANUEL DE JESUS SEPULVEDA SERRANO, me he dirigido sucesivamente al Palacio de la Policía Nacional Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos, a las Oficinas de Correos y Telecomunicaciones, a la Dirección General de Impuestos Internos, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección General de Pasaportes, indagando por el domicilio y la residencia del señor MANUEL DE JESUS SEPULVEDA SERRANO, sin que persona alguna me haya podido dar información de donde vive actualmente el repetido señor MANUEL DE JESUS SEPULVEDA SERRANO. En vista de que he podido comprobar que la residencia y domicilio actual del señor MANUEL DE JESUS SEPULVEDA SERRANO son desconocidos, y en virtud de lo que dispone el párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil... FRENTE a las circunstancias expuestas, me he trasladado en esta misma ciudad a la AVENIDA JIMENEZ MOYA ESQUINA CALLE JUAN DE DIOS VENTURA SIMO (PALACIO DE JUSTICIA), edificio que aloja la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y una vez allí, hablando personalmente Mariela Polanco, quien me dijo ser empleada de dicho Funcionario Judicial, dejándole en sus manos una copia del presente acto, cuyo original ha visado...”.*

5) Lo anterior demuestra que, contrario a lo establecido por la recurrida le fue cursado acto de emplazamiento, haciendo el ministerial las indagaciones de lugar, dado que no se tenía por conocido su domicilio, el cual no consta ante los jueces de fondo y aun ante esta Sala ha sido indicado, sin que se advierta o demuestre que los requerientes tenían pleno conocimiento de dicho domicilio, por lo tanto, las pretensiones incidentales resultan improcedentes, por lo que se desestiman.

6) Los recurrentes invocan el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* con los motivos expuestos en su decisión vulneró los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, ya que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, pues a estos el legislador le ha otorgado una competencia prorrogada para conocer, tanto de la infracción, como la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio, añadiendo el legislador para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido, por lo que la corte desconoció la derogación del artículo 50 del código Procesal Penal.

8) De su parte la recurrida se defiende alegando que los argumentos esgrimidos en la acción recursiva, muestran que solo ha sido incoada como forma de incidentar el proceso, ya que no existe un criterio jurídico que pueda revertir la decisión asumida por la corte; que la recurrente se limita a transcribir artículos, pero no los acompaña de argumentaciones que puedan llevar en el ánimo de este órgano supremo que dichas normas no estén en consonancia con el acceso a la justicia o de que puedan demostrar agravio de violación por parte de la corte, por el contrario, dicha sentencia está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

9) La corte en relación al medio denunciado motivó su decisión en el sentido siguiente: *“Que si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al juzgado de paz especial de tránsito no se viola el principio de electa una vía, por cuanto se infiere que bajo ese procedimiento, el envío se hace para que ese tribunal conozca exclusivamente del aspecto civil, cuyo apoderamiento procesalmente está previamente establecido cómo debe hacerse y cuyo juzgamiento en esa materia por demás no le es desconocida a esa jurisdicción pues siempre la ha conocido, aunque ciertamente de manera accesoria, no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la ley 63-17, para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción, como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aun, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la víctima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. Que si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la ley 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela 12.*

10) Continúa la corte indicando lo siguiente: *“Que esta Sala de la Corte, está consciente que la opción de acudir de manera separada ante la jurisdicción civil a fin de reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por ocurrencia de accidentes de tránsito ha creado varios problemas, el primero de ello, los masivos desistimientos de las víctimas ante la jurisdicción penal para perseguir solamente el resarcimiento económico vía la jurisdicción civil, lo que da lugar a que el ministerio público solicite el archivo del aspecto penal y deje de perseguir a los infractores de esa ley, quienes al no sufrir las consecuencias de su accionar siguen conduciendo de manera temeraria contribuyendo a que nuestro país se encuentre estadísticamente entre los principales del mundo en ocurrencia y muertes por accidente de tránsito; y en segundo lugar, el cúmulo de demandas en daños y perjuicios producto de accidentes de tránsito ante la jurisdicción civil, en desmedro de la jurisdicción especialmente creada*

para conocer de tránsito, que son los juzgados de paz especiales. Que no obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser “uno de los principales problemas económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito que ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas y daños materiales a la propiedad pública y privada”, tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría apalearse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y perjuicios y por ende, las demandas en reparación de estos”.

11) Para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos; en ese sentido; en la especie, el estudio del fallo criticado permite advertir que la alzada fue apoderada de un recurso de impugnación, *le contredit*, contra una decisión del tribunal de primer grado que declaró su incompetencia para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente automovilístico, por ser, a su decir, atribuciones de los Juzgados de Paz de Tránsito, fallo que revocó la corte al considerar que la jurisdicción civil es hábil y mantiene su aptitud natural para dirimir el asunto, alegando la ahora recurrente que con este criterio la alzada incurrió en vulneración de la ley.

12) Al estudiar las consideraciones expuestas por la corte, precedentemente transcritas, y contrario a los planteamientos de la parte recurrente, esta Primera Sala nota que la alzada no ha incurrido en error alguno, ya que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo

50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “*electa una vía*”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “*derecho de opción*”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

13) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños¹⁰⁸⁴.

14) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto de vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

1084 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

15) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero, no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico¹⁰⁸⁵.

16) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal,

1085 SCJ Pleno, res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

17) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió en la violación de la ley que se aduce, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción¹⁰⁸⁶, como sucede con la demanda de la especie.

18) Además, en el caso, al no haberse demostrado que originalmente la acción civil se interpuso de manera accesoria a la penal y que continuara apoderada del aspecto civil, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que los tribunales represivos determinaran con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que, conforme se lleva dicho, este tipo de acciones, los jueces del fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la falta.

19) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

1086 SCJ 1ra. Sala núm. 97, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Suanny Lisselot Sánchez Sánchez y Francisco Batista García)

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Lavanderette AVL, S.R.L., Ernesto Bencosme Aquino, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-00185, de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Máximo Manuel Pimentel Pimentel.
Abogada:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo.
Recurrido:	Hermanos Méndez S. R. L.
Abogado:	Lic. Henry Ant. Acevedo Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0252006-2, domiciliado y residente en la calle Román Castillo núm. 10, sector Alma Rosa I, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Miosotis E. Reynoso Séptimo, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414685-7, con estudio profesional abierto en la calle Costa Rica núm. 115, esquina Juan Isidro Jiménez, plaza Tinita, local núm. 1-B, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hermanos Méndez S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-12325-7, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, primer piso, apto. 105, sector Los Restauradores, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente de operaciones, Mayra Josefina Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1118098-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0815010-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 407, km. 9 de la carretera Sánchez, apto. 4-A, segundo nivel, sector Urbanización Alturas de Costa Criolla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00998, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Máximo Manuel Pimentel Pimentel, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Henry Antonio Acevedo Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Manuel Pimentel Pimentel; y como parte recurrida Hermanos Méndez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de la demanda resciliación de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió en parte la demanda y declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del local comercial mediante sentencia núm. 037-2018-SEEN-01233, dictada el 14 de agosto de 2018; que la demandada original apeló dicha decisión ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión a través del fallo núm. 026-03-2019-SEEN-00998, del 29 de noviembre de 2019, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, documentos de la causa y violación al principio de equidad. Falta de aplicación del artículo 69 de la Constitución; **segundo:** violación al derecho de defensa; errónea aplicación del derecho e incorrecta interpretación del artículo 68 y 69 *per cápite* 1, 4, 7 y 8 de la Constitución, artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **tercero:** falta de valoración de las pruebas.

3) La parte recurrente fundamenta en el primer aspecto de su primer medio que la alzada desnaturalizó hechos y documentos de la causa, en especial, los siguientes: a) rechazó la prórroga de comunicación de documentos y la reapertura de los debates, lo que impidió presentar medios probatorio en violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución; b) cambió la calificación jurídica de la demanda al indicar que se trata de una demanda en resciliación del contrato de alquiler de tracto sucesivo y no en rescisión de contrato.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión criticada, que de la lectura de la sentencia se verifica que esta contiene los motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una correcta interpretación de los hechos sin que se advierta desnaturalización, falta de base legal y violación a disposición legal.

5) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes.

6) Las violaciones invocadas por el recurrente no establecen cuáles hechos de la causa han sido alterados como tampoco específica de manera inequívoca cuál de los documentos de la causa han sido desnaturalizados; pues sus agravios se refieren al rechazo de los pedimentos planteados en audiencia, e incorrecta interpretación y aplicación del derecho por parte de la jurisdicción de alzada.

7) Luego de las precisiones señaladas y por las razones expuestas, las violaciones invocadas no hacen referencia al cambio o alternación de los documentos o hechos de la causa que permitan a esta Corte de Casación verificar el vicio de desnaturalización invocado; razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio bajo examen.

8) La parte recurrente arguye en su segundo medio de casación, que no pudo asistir a la segunda audiencia celebrada en fecha 9 de agosto del año 2019, por razones de salud y envió a otra colega; que solicitó a la alzada reenviar la vista pública como es de ley, sin embargo, el tribunal no acogió dicho pedimento y pidió al abogado suplente concluir al fondo. La corte *a qua* utilizó el acto de comprobación emitido por el notario a

pedimento de la parte hoy recurrida para adoptar su decisión sin haber sido realizado en su presencia, vulnerando así, los derechos fundamentales y su derecho de defensa.

9) La parte recurrida alega en defensa de la sentencia criticada, que el hoy recurrente estuvo válidamente representado en todas las audiencias celebradas por la corte y tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa. En cuanto al referido acto auténtico debemos precisar, que dicho documento fue aportado al proceso y fue objeto de debate público, oral y contradictorio por ante la jurisdicción de fondo, por lo que no se incurrió en la violación a su derecho de defensa.

10) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que ambas partes comparecieron a la audiencia de fecha 9 de agosto de 2020, las cuales estuvieron representadas por sus abogados; quienes concluyeron de la manera siguiente: “Recurrente: solicitamos la prórroga a la comunicación de documentos Recurrida: nos oponemos a la comunicación, estamos dispuestos a concluir”. La corte *a qua* decidió: “Primero: se rechaza la solicitud de prórroga realizada por el abogado de la parte recurrente, en virtud de que esta es la tercera audiencia” y procedió a conminar a las partes para que produjeran sus conclusiones en cuanto al fondo, tal como se verifica en las páginas 6 y 7, de la decisión criticada.

11) La alzada indicó, con respecto violación denunciada, lo siguiente:

“En esas atenciones, sobre la inasistencia de la abogada titular de la parte recurrente, advierte este tribunal que el señor Máximo Manuel Pimentel estuvo válidamente representado en la audiencia del 09 de agosto del 2019 por el Licdo. Moisés Severino, quien dio calidad en representación de la Licda. Miosotis Reynoso y realizó los pedimentos que entendió procedentes para la defensa de la parte recurrente, sin que de esto ésta alzada advierta menoscabo en su derecho de defensa, por lo que el hecho de que la abogada titular del recurrente no estuviera presente en la audiencia de fondo, por problemas de salud, de por sí no constituye una causal válida para reaperturar los debates. [...]”

12) La medida de comunicación de documentos constituye uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de lealtad de los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis. De igual forma, ha sido juzgado por esta Primera Sala, lo siguiente: “es facultad de los jueces del fondo conceder o negar la medida de

prórroga de comunicación de documentos cuando la parte que la solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con dicha medida o cuando los jueces encuentran en el proceso suficientes elementos de juicio que le permiten formar su convicción decisoria en uno u otro sentido”¹⁰⁸⁷.

13) Del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte *a qua* ordenó en la audiencia del 10 de mayo de 2019, una comunicación recíproca de documentos entre partes y fijó la próxima vista pública para el 9 de agosto de 2019; que, en esta última audiencia, la parte apelante solicitó la prórroga de comunicación de documentos la cual fue desestimada por la alzada y las partes procedieron a concluir al fondo; que el abogado suplente del apelante leyó las conclusiones contenidas en el acto de apelación redactado por el letrado titular.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la hoy recurrente tuvo tiempo suficiente de depositar los documentos al contradictorio en sustento de sus pretensiones, así como, tomar conocimiento de los depositados por su contraparte lo que permitió presentar sus medios de defensa; de igual forma, exteriorizó sus conclusiones al estar válidamente representado en la audiencia del 9 de agosto de 2019, por lo que no se incurrió en la violación a su derecho de defensa ni al debido proceso consagrado en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

15) Con relación al alegato de que la alzada valoró el acta de comprobación levantada por el notario la alzada señaló, lo siguiente:

16) Contrario a lo aducido por el recurrente, la comprobación notarial, descrita en el literal “b”, del considerando núm. 17, de esta decisión, realizada por la Licda. Margarita Alt. Villanueva Molina, notario público de los del número del Distrito Nacional, sí hace mención del día y la hora en que se produjo, esto es el 30 de agosto del 2017, a la 01:00 P.M., sin que sea necesario para la validez de actos de comprobación como el que nos ocupa, que estos se hagan en presencia de la contraparte y su abogado constituido, como exige la parte recurrente.

17) La jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una

1087 SCJ, 1ra. Sala núm. 15, 31 octubre 2001, B. J. 1091; núm. 45, 18 julio 2012, B. J. 1220.

parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n. ° 19-13.509); cuyo criterio comparte esta Primera Sala de la Corte de Casación.

18) El acta de comprobación aporte al debate de segundo grado no puede considerarse contrario al principio que establece que *“nadie puede fabricar su propia prueba”*, puesto que, no se ha demostrado que este haya sido elaborado por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses. No existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.¹⁰⁸⁸ Dicha pieza fue sometida al contradictorio y el hoy recurrente presentó su defensa con relación a este; por lo que la alzada en su valoración no incurrió en la violación expuesta; razones por las cuales procede rechazar el medio de casación analizado.

19) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el último aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación; la parte recurrente argumenta, la alzada solo mencionó las pruebas depositadas por la contraparte sin referirse a las que depositó, entre estos, los recibos de pagos de alquiler, el acuerdo de promesa de venta del local y el avance depositado por tal concepto, fotografías del local, certificado médico de la representante legal, etc. Además, únicamente utilizó las del recurrido al momento de dictar su decisión e indicó, que violó el contrato al hacer modificaciones el local sin autorización y construyó la banca de lotería “Manny” con lo cual incurrió en desnaturalización y falta de valoración de sus pruebas presentadas, vulnerando así su derecho de defensa.

20) La parte recurrida argumenta, que el artículo 1728 del Código Civil dominicano establece que el arrendatario está obligado principalmente: i) a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio y ii) a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. La alzada verificó y estableció los hechos de la causa mediante los medios de prueba aportados al proceso y así comprobó, la violación del contrato de alquiler por parte del inquilino

1088 SCJ 1.ª Sala núm. 2195/2020, 11 noviembre 2020, B. J. inédito.

al haber dado un uso distinto al inmueble alquilado, quien no acreditó al tenor del artículo 1315 del Código Civil dominicano sus alegatos, sino que se limitó a solicitar una reapertura de debates sin fundamento para dilatar el proceso.

21) La corte *a qua* expuso en sus motivaciones para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, lo siguiente:

Conforme se ha indicado, las partes instanciadas convinieron expresamente que el local comercial en cuestión sería destinado exclusivamente para “expendio de provisiones, bebidas y comidas al por mayor y detalle “no pudiendo utilizar el inmueble que se alquila para otro uso distinto al mencionado, aún sean estos comerciales”, sin embargo, tal y como ha admitido el propio demandado y recurrente, como se observa de las fotografías depositadas por el demandante y del acto de comprobación notarial, antes descrito, el señor Máximo Manuel Pimentel Pimentel ha instalado una banca de lotería de nombre Banca Manny, dentro del inmueble propiedad de la empresa demandante, sin haber demostrado el demandado lo que alega, de que la banca fue instalada en un anexo alquilado de manera verbal y que no forma parte del local núm. 101-Reformado, en violación al principio de que todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo. Las modificaciones del local se deducen, igualmente, de la construcción del espacio en donde funciona la banca de lotería Manny, toda vez que en la descripción del inmueble que se hizo en el contrato de alquiler, previamente descrito, no se hace constar esta estructura, ni que el piso del local comercial alquilado sea de cerámica, sino de granito, o que disponga de un área de terraza como se visualiza en las fotografías depositadas en el expediente; modificación estas de la que no hay constancia de autorización expresa o tácita de parte de la empresa demandante. [...] Así las cosas, lo antes comprobado resulta ser suficiente para concluir que el inquilino ha incumplido con las obligaciones contraídas por él en el contrato de alquiler de referencia, lo cual, según se indica en las disposiciones normativas antes transcritas, da lugar a la resiliación del contrato de alquiler; sin que sea necesario ponderar los demás incumplimientos aducidos por la empresa demandante original, por lo que procede la resiliación del contrato de alquiler de fecha 26 de octubre del 2000, existente entre las partes, tal y como dispuso el tribunal a quo. Que habiéndose ordenado la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes, procede ordenar el desalojo del inquilino, así

como de cualquier otra persona que ocupe el inmueble de que se trata, y la entrega inmediata del mismo.

22) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la especie se trata de una demanda en resciliación de contrato de alquiler fundamentada en el incumplimiento contractual del inquilino al haber modificado y utilizado el inmueble alquilado para otro fin y utilizar parqueos que no le corresponden; la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada.

23) Al tenor del art. 1728 del Código Civil, establece: “El arrendatario está obligado principalmente: 1. ° a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2. ° a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.” Por otro lado, el art. 1729, indica: “Si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiere resultar un daño para el arrendador, puede éste según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo”.

24) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

25) La alzada hace constar, en las páginas 16 a 18 de su sentencia, las piezas que valoró para adoptar su decisión; de la cual retuvo lo siguiente: que en fecha 26 de octubre del 2000, la entidad Hermanos Méndez, C. por A., en calidad de arrendadora y propietaria alquiló al señor Máximo Manuel Pimentel el local: “marcado con el núm. 101-Reformado, ubicado en la primera planta del edificio Charogman, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 583, el local que se alquila es el resultado de la fusión de dos (2) áreas: 50 metros cuadrados, producto de un anexo construido

y 40 metros cuadrados, aportados por el local 101 [...]Tendrá derecho a dos (2) parqueos numerados como 101 y 107. El inmueble que se alquila ha sido examinado por el inquilino y encontrado a su entera satisfacción, el cual se usará para expendio de provisiones, bebidas y comidas al por mayor y detalle, no pudiendo utilizar el inmueble que se alquila para otro uso distinto al mencionado, aún sean estos comerciales”.

26) De igual forma, la corte *a qua* señaló, que el ordinal tercero del acuerdo mencionado establece: “el inquilino compromete a no hacer ningún cambio o distribución nueva del inmueble sin la previa autorización por escrito de la arrendadora-propietaria, y en caso de obtenida ésta, las mejoras hechas en el inmueble, incluyendo instalaciones eléctricas, sanitarias o de cualquier otro material de construcción que se hagan, con todos sus materiales, quedarán a beneficio de la arrendadora propietaria...”

27) La alzada determinó a través del contrato de arrendamiento, las fotografías y del acto de comprobación notarial que el demandado original, actual recurrente, realizó modificaciones a la estructura del local, ya que, difieren de las especificaciones contenidas en el convenio; de igual manera, instaló una banca de lotería de nombre “Manny” dentro del inmueble alquilado, pues dicho anexo no consta en la descripción del contrato. Sin embargo, el apelado no demostró a dicha jurisdicción que entre las partes existiera un acuerdo verbal de inquilinato para realizar cambios a la propiedad o usar para otro fin.

28) Ante esta jurisdicción no depositó un inventario de piezas debidamente recibido por la secretaría de la corte *a qua* donde haga constar alguna prueba concluyente capaz de cambiar la suerte del litigio y que esta no se haya ponderado.

29) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación; que esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la alzada valoró con el debido rigor procesal las pruebas presentadas sin haber incurrido en desnaturalización.

30) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo cual se verifica en la especie y ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, en consecuencia, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1134, 1315, 1728 y 1729 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Pimentel Pimentel, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00998, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Henry Ant. Acevedo Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0610

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Condominio Residencial Torre "Roalca IV".
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Frederico Ratkoczy Suazo.
Abogado:	Lic. Frederico Ratkoczy Suazo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa/rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el condominio residencial torre "Roalca IV", Consorcio de Condóminos constituido

conforme a la Ley núm. 50-38, sobre Condominios, de fecha 21 de noviembre del 1956, registro nacional de contribuyentes núm. 430156612, domicilio social localizado en la calle General Román Franco Bidó núm. 25, torre Roalca IV, sector Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por la señora Carolina Peralta, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la cédula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150890-1, domiciliada y residente en el sexto nivel de la dirección antes mencionada; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. 303, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Frederico Ratkoczy Suazo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335645-5; con domicilio de elección en su estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, plaza Marbella, local núm. 304, sector Bella Vista de esta ciudad; quien actúa a su vez en su propia defensa; con estudio profesional abierto en el domicilio antes indicado.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-01035, del 20 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero, relativo a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Frederico Ratkoczy Suazo, de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga de la siguiente manera, por los motivos antes expuestos: “Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños, interpuesta por el señor Frederico Ratkoczy Suazo, en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Roalca IV, al tenor del acto núm. 0194/2018, de fecha 16/02/2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posteriormente corregido mediante acto núm. 0435- 2018, de fecha 19/04/2018, del ministerial ut supra indicado, por ser justas

y reposaren prueba legal, y en consecuencia: Condena al Consorcio de Propietarios del Condominio Roalca IV, al pago de una indemnización, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más un 1% de interés mensual, a favor del señor Frederico Ratkoczy Suazo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procurador general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Condominio Torre Roalca, IV; y como parte recurrida Frederico Ratkoczy Suazo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que el actual recurrido demandó en daños y perjuicios al hoy recurrente; que de la referida demanda resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de conocimiento de la instancia, el consorcio de propietarios del condominio Roalca IV demandó reconventionalmente en reparación de daños y perjuicios a su contraparte. El juez de primer grado acogió en parte la demanda principal y condenó al demandado al pago de RD\$ 500,000.00 y rechazó la reconventional a través del fallo núm. 037-2018-SSen-02202. El demandado original apeló la decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió en

parte el recurso y modificó el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de primer grado de conformidad con lo establecido en la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01035, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo y del dispositivo en sí mismo de la sentencia recurrida. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69, de la Constitución de la república; **tercero:** violación a los principios de autonomía de la voluntad y obligatoriedad de las convenciones. desnaturalización del reglamento para la aplicación del estatuto de la copropiedad y administración del residencial “torre Roalca IV”. Violación de las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil dominicano.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los primeros aspectos del segundo y tercer medio de casación; que la parte recurrente alega, que la corte cambió de oficio la calificación jurídica de la demanda la cual está fundada en la aplicación del estatuto del condominio del residencial Roalca IV, es decir, estaba sustentada en la responsabilidad contractual, sin embargo, indicó que es cuasidelictual sin hacer la debida advertencia a las partes, lo que provocó que se desestime la excepción de incompetencia planteada, violó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida alega en defensa de la decisión criticada lo siguiente, que no se vulneró el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, ya que, la alzada respondió sus conclusiones, examinó las pruebas aportadas y tuvo la oportunidad de defenderse, tanto así, que no pueden precisar en qué momento del proceso se vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

De la lectura de las pretensiones del demandante principal, se constata que de lo que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios por filtraciones que presenta el condominio Residencial Roalca IV en sus áreas comunes, las cuales han calado hasta la unidad funcional del demandante, afectando su salud y la de su familia, así como su inmueble y su tranquilidad, cuya reparación, según aduce el demandante

principal es responsabilidad del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Roalca IV. [...] la demanda que nos ocupa, al ser una demanda de índole personal, es de la competencia de esta jurisdicción civil y no de la jurisdicción inmobiliaria, aún cuando se trate de una litis entre condóminos, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada principal, valiendo dispositivo al respecto.

6) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, pero a juicio de esta sala la aplicación de esta regla –a fin de no acarrear consecuencias injustas–, debe ser limitada y escuchar de forma previa a las partes, cuando el tribunal pretenda formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable¹⁰⁸⁹.

7) Del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada verificó el acto introductivo de la demanda marcado con el núm. 0194/2018 del 16 de febrero de 2018 y determinó, que la base legal en la que el demandante original fundamentó su acción son los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; la cual tiene por objeto el cobro de una indemnización por los daños materiales y morales sufridos en ocasión de las filtraciones y grietas de los muros externos del residencial, que han afectado la estructura de su unidad funcional, así como, la salud física y mental de este y su familia al no haber sido reparadas en tiempo oportuno.

8) A través de la lectura de la decisión criticada se constata, que la corte *a qua* transcribió algunos de los motivos vertidos por el juez de primer grado en su decisión para acoger en parte la demanda principal; de su análisis se verifica, que la demanda fue juzgada y decidida conformidad con la responsabilidad civil extracontractual invocada por el demandante en su acto introductivo, por tanto, la alzada no cambió de calificación jurídica original, como de forma errónea aduce el actual recurrente; por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

1089 SCJ, 1.ª Sala núm. 1327, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

9) Procede examinar el segundo aspecto del segundo y tercer medio, en cuanto a estos, la parte recurrente argumenta, lo siguiente: la alzada desnaturalizó el contenido de las actas de asambleas celebradas en fechas 2 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018 por el condominio residencial Roalca IV al indicar, que el condominio se comprometió a pagar los arreglos del interior de la unidad funcional, cuando dicho fundamento es imposible por disposición estatutaria, con lo cual el tribunal desconoció los arts. 1134 y 1135 del Código Civil. Por otra parte, la corte no estableció los elementos de derecho y las pruebas por las cuales estableció el incumplimiento invocado, por lo que la decisión debe anularse.

10) El recurrido aduce en defensa de la decisión, que la alzada evaluó de forma correcta las pruebas presentadas, pues determinó la falta y negligencia en que incurrió el recurrente al no cumplir lo acordado en las actas de asambleas, por lo que no existe desnaturalización como tampoco violación a los arts. 1134 y 1135 del Código Civil.

11) Es preciso indicar, que el vicio de desnaturalización supone, que a los hechos establecidos como verdaderos así como a los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que este vicio se configura, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho al momento de apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada para adoptar su decisión no examinó ni fundamentó los estatutos del condominio. De igual forma, de las piezas que forman el expediente no consta, el acta de asamblea de fecha 6 de febrero de 2018.

13) En ese orden, para que el vicio de desnaturalización sea admitido, es necesario que el tribunal haya realizado una ponderación de la pieza argüida de desnaturalización. Así mismo, el documento debe aportarse ante esta jurisdicción a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de evaluar su errónea interpretación o haber otorgado un alcance que no posee.

14) En esa tesitura, la alzada no interpretó ni aplicó las disposiciones contenidas en los estatutos del condominio para adoptar su decisión, de igual forma, la parte recurrente no aportó el acta de asamblea del condominio Roalca IV de fecha 6 de febrero de 2018; en consecuencia, el vicio invocado –en estas condiciones– resulta inadmisibles (con relación a dichos documentos), por tanto, no puede ser analizado por esta Corte de Casación.

15) Con relación a la desnaturalización del acta de asamblea celebrada por el condominio residencial Roalca IV, en fecha 2 de diciembre de 2017, la cual se ha incorporado al legajo, se constata, que la misma contiene como orden del día los puntos siguientes: *personal que labora en la torre filtraciones del edificio al piso 8vo. filtraciones del exterior del edificio cuota mensual x y como tema libre desperfecto eléctrico en el piso 2 arreglo de una de las bombas que suministran agua de la cisterna*. En la misma se acordó, entre otras cuestiones, de forma textual: *por su parte la señora Arianna Garrido informó que habían contratado un plomero para corregir las filtraciones que pudieran existir esperando un tiempo razonable para poder determinar si ese problema ya quedaba resuelto. Por su parte el señor Frederico R. Suazo manifestó que todavía seguían las filtraciones en su apartamento. Después de escuchar las exposiciones, se determinó por mayoría de votos lo siguiente: a) arreglar de inmediato la bomba en desperfecto; b) llamar a la compañía que reinstalo el panel a que corrija la anomalía que presenta el piso 2, ya que ese trabajo por el poco tiempo de realizado tiene garantía; se aprobó que la administración que los contrató sea la que los llame; c) contratar una compañía experta en filtraciones para determinar de donde emanan y si las mismas provienen de grietas que presenta el edificio ya sean internas o externas; d) se cambiarán las luces de las escaleras por led y las mismas deben tener un color unificado (blanca); e) se apagarán las luces que están frente al ascensor a las 12 de la noche y las de la escalera se mantendrán encendidas; f) se invitará a la compañía que administra el edificio en la actualidad a una reunión para tratar todos estos temas que les atañen, de igual modo este consejo de propietarios se reunirá cuantas veces sea necesario hasta tanto estos temas descritos anteriormente sean corregidos.*

16) La alzada transcribió en la página 21, punto c), de su decisión el contenido del acta de asamblea mencionada en el párrafo anterior; de su análisis determinó de forma textual, lo siguiente: *Respecto a la falta,*

en el caso que nos ocupa, se circunscribe al hecho de que el consorcio de propietarios demandado, mediante las asambleas generales extraordinarias celebradas en fechas 02 de diciembre del 2017 y 06 de febrero del 2018, se comprometió a realizar las diligencias de lugar para darle una solución a las filtraciones que presentaba el apartamento A-8, propiedad del demandante. Conforme se advierte, la alzada otorgó su verdadero sentido y alcance al contenido del acta de asamblea extraordinaria del condominio Roalca IV, sin incurrir en desnaturalización.

17) Del examen de la sentencia impugnada consta, que la alzada analizó las conclusiones y pretensiones propuestas por las partes en la audiencia celebrada ante esa jurisdicción en fecha 8 de agosto de 2019; que describió y ponderó las piezas aportadas en las páginas 20 a 24 de su decisión y acreditó lo siguiente:

Del informe de inspección realizado por la entidad Octsu Group, S.R.L., en las unidades funcionales A-8 y A-9 y las áreas comunes del condominio Torre Roalca IV, se constata que las filtraciones que afectan el inmueble del recurrente se han producido por grietas formadas en las paredes exteriores del edificio y del agua de drenaje procedente de la lluvia y el desagüe de los pisos superiores, lo cual se solucionaría, según el referido informe, corrigiendo las grietas y rajaduras y aplicando primer con impermeabilizante y pintura final en las fachadas norte, sur, este y oeste del edificio, así como a lo interior del apartamento A-8 del referido condominio. En ese sentido, del antes descrito informe es constatable que las filtraciones y grietas que afectan el inmueble del demandante se han originado en áreas comunes del condominio, las cuales son propiedad de todos los propietarios de las unidades funcionales del mismo, los cuales en conjunto conforman el consorcio de propietarios que está siendo demandado. En adición a lo anterior, en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 06 de febrero del 2018, por unanimidad de todos los condóminos se tomó la decisión de que el problema que presentaba la unidad funcional A-8, propiedad del demandante era responsabilidad del consorcio de propietario, admitiendo que se habían tomado resoluciones anteriores y que no se había solucionado nada; indicando el artículo 5 del reglamento del condominio en cuestión que la asamblea es la máxima autoridad del consorcio y tomará resoluciones cuyo cumplimiento es obligatorio, aún para la minoría ausente o disidente, siempre que hubieren sido aprobadas por las mayorías exigidas.

18) Luego del análisis de las piezas probatorias retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasidelictual al señalar, lo siguiente:

Respecto a la falta, en el caso que nos ocupa, se circunscribe al hecho de que el consorcio de propietarios demandado, mediante las asambleas generales extraordinarias celebradas en fechas 02 de diciembre del 2017 y 06 de febrero del 2018, se comprometió a realizar las diligencias de lugar para darle una solución a las filtraciones que presentaba el apartamento A-8, propiedad del demandante, decidiendo en la última de estas asambleas que dicho problema era su responsabilidad, y admitiendo incluso que pese a haber acordado anteriormente buscar una solución, aun no se había solucionado el inconveniente; sin embargo, no existe evidencia de las diligencias y acciones tomadas por el consorcio de propietarios del condominio Roalca IV, para tapar las grietas o de alguna forma darle una solución a las filtraciones que afectan el inmueble del demandante, pese a las reiteradas comunicaciones y notificaciones hechas por el señor Frederico Ratkocz Suazo, a través de las piezas documentales que se describen en los literales “d”, “e”, y “g” del considerando núm. 18 de esta decisión. [...] En lo concerniente al daño, este se manifiesta en los problemas de salud que desde el 2015 presenta el demandante, consistentes en cuadros respiratorios y cutáneos, lo cual le provoca un alto riesgo de enfermedades infecciosas, conforme se verifica de los diagnósticos e informe médicos, antes descritos, así como los daños ocasionados en el interior de su inmueble, principalmente en las habitaciones y baños. En cuanto al vínculo de causalidad, el mismo se verifica del hecho de que debido a las filtraciones provocadas por las grietas que presentan las paredes exteriores del condominio Torre Roalca IV, las cuales, conforme se verifican de las imágenes que obran en el expediente, no han recibido el mantenimiento adecuado, el cual urge, el demandante ha sufrido los daños en su salud y en su inmueble que se han indicado anteriormente, todo lo cual da cuenta de la configuración de la responsabilidad civil en perjuicio del demandado, que conlleva una indemnización a favor del demandante.

19) Conforme se ha expuesto y contrario a lo afirmado por el actual recurrente, la alzada analizó de forma exhaustiva cada uno de los medios de pruebas presentados, los cuales contrastó unos con los otros y resultaron suficientes para edificarse y adoptar su decisión al determinar de

forma inequívoca: la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos, sin incurrir en el vicio de falta de base legal.

20) Con respecto a la violación del debido proceso y su derecho de defensa, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

21) En ese tenor, no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo los medios de prueba que considerase pertinentes; que por las razones señaladas procede desestimar los medios de casación analizados.

22) La parte recurrente arguye en sustento de su primer medio lo siguiente, que la corte *a qua* acogió de forma parcial el recurso de apelación y redujo las sumas otorgadas por daño moral al entender que estas son desproporcionadas e irracionales, pero, en su dispositivo confirmó el monto establecido por el juez de primer grado, por lo que incurrió en contradicción entre motivos y el dispositivo. La sentencia recurrida deja dudas respecto de la real intención de la corte, esto es, si pretendían acoger parcialmente el recurso y reducir las condenaciones o si intentaba rechazar el recurso de apelación y ratificar íntegramente la decisión de primer grado, por lo que también incurrió en falta de base legal.

23) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión lo siguiente, la simple revisión de la sentencia criticada se observa, que esta relata de manera coherente y sencilla todas sus motivaciones la cual culminó con el rechazo del recurso al comprobar la existencia de filtraciones sufridas que perjudican al demandante original, hoy recurrido, por lo que no existe contradicción de motivos como tampoco falta de base legal; que

el recurrente entiende que el fallo de primer grado sería revocado, sin embargo, la corte *a qua* en el punto 42 de su sentencia hace constar, que acoge en parte el recurso de apelación y en su dispositivo mantiene el fallo apelado; quizás pudiera asumirse que el monto de la condenación hubiera podido ser disminuido pero nunca pretender la revocación total del fallo como quiere hacer entender el recurrente.

24) De la lectura de la sentencia impugnada consta, que la alzada acogió en parte el recurso de apelación y modificó el ordinal que hace referencia al monto indemnizatorio, al razonar en la forma siguiente:

Sobre la cuantificación de los daños, en cuanto a los daños materiales, de la lectura de las pretensiones del demandante principal se observa que éste ha solicitado la suma de RD\$25,500,000.00, de los cuales RD\$ 10,500,000.00, son por concepto de daños materiales; sin embargo, en primer grado, se otorgó una indemnización de RD\$500,000.00, los cuales, según se advierte de la lectura de la parte considerativa de la decisión atacada, corresponden solo a daños morales, sin que se le haya otorgado suma por daños materiales; [...] En lo que respecta al daño moral sufrido por el demandante en su persona, el mismo consiste en la intranquilidad y desasosiego sufrido por las condiciones en que se encuentra su inmueble producto de las filtraciones, lo cual produce incomodidad en un lugar destinado a proveer tranquilidad y descanso, así como los problemas de salud causados por el ambiente húmedo, que afecta todos los aspectos de la vida de una persona. Amén de lo anterior, gozando los jueces de un poder soberano de apreciación sobre los daños morales para imponer indemnizaciones, este tribunal entiende procedente reducir el monto condenatorio otorgado por el tribunal de primera instancia, al considerar que la suma que se indicará más adelante resulta ser justa y apegada al principio de razonabilidad. [...] Por todo lo antes expuesto, procede acoger en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero, relativo a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Frederico Ratkoczy Suazo, de la sentencia recurrida, reduciendo la indemnización a la suma que se indicará más adelante.

25) Conforme a las motivaciones expuestas, la alzada acogió en parte el recurso de apelación intentado por condominio torre Roalca IV, e indicó en sus motivaciones que reduciría el monto indemnizatorio concedido

por el primer juez, sin embargo, sustituyó el referido ordinal primero del fallo apelado, por el siguiente:

“Primero: Acoge en parte y en cuanto al fondo la presente demanda en reparación de daños, interpuesta por el señor Frederico Ratkoczy Suazo, en contra del Consorcio de Propietarios del Condominio Roalca IV, al tenor del acto núm. 0194/2018, de fecha 16/02/2018, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal del Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posteriormente corregido mediante acto núm. 0435-2018, de fecha 19/04/2018, del ministerial ut supra indicado, por ser justas y reposaren prueba legal, y en consecuencia: Condena al Consorcio de Propietarios del Condominio Roalca IV, al pago de una indemnización, por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), más un 1% de interés mensual, a favor del señor Frederico Ratkoczy Suazo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la decisión.

26) Es preciso recordar, que esta Corte de Casación ha juzgado, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control¹⁰⁹⁰; y que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.¹⁰⁹¹

27) De lo anterior se advierte, tal y como denuncia el recurrente, que los motivos del fallo impugnado son incompatibles con su dispositivo, ya que, resulta contradictorio indicar en sus motivaciones que reducirá el monto indemnizatorio y en el ordinal primero de su dispositivo mantiene la condena sin variación; por tanto, al haber la alzada actuado en la forma en que lo hizo incurrió en el vicio de contradicción imputado y, por vía de consecuencia, en falta de motivos, ya que, no expuso las razones que otorgan sustento jurídico a su dispositivo en ese aspecto. Por lo que

1090SCJ, 1.ª Sala núm. 54, 17 julio 2013; B. J. 1232.

1091SCJ, 1.ª Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

acoger en cuanto a este punto el recurso de casación y casar únicamente el monto de la indemnización contenido en la sentencia impugnada y enviar el asunto así delimitado ante la corte de envío.

28) Por todas las razones antes expuestas, procede casar y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1383 y 1315 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA de forma parcial la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01035, dictada en fecha 20 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por condominio torre Roalca IV, contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0611

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bahía Estillero, Inc. y Juan José Ferrúa Montes de Oca.
Abogados:	Licdos. Amauris Vásquez Disla, Amaury A. Reyes Torres, Paúl E. Concepción Rosa, Juan José Ferrúa Montes de Oca y Licda. Diana de Camps Contreras.
Recurrido:	Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A. (S.R.L.).
Abogados:	Dr. Luís Medina Sánchez y Lic. Naudy Tomás Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisible/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **22 de febrero de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bahía Estillero, Inc., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio y asiento social en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 63, de esta ciudad, debidamente representada por Juan José Ferrúa Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246681-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en su propio nombre; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras, Amaury A. Reyes Torres y Paúl E. Concepción Rosa, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1145801-4, 001-1561756-5, 001-1759706-2 y 402-2091526-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “De Camps, Vásquez & Valera”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre Empresarial MM, *suite* núm. 201, sector Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A. (SRL), entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana; con domicilio social en la calle El Carmen núm. 27, plaza Colonial, local A-5, ciudad Las Terrenas, provincia Samaná; debidamente, representada por Carlos José Bruno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004227-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Luís Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0163531-8 y 001-1100112-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama núm. 52, plaza Raúl Antonio, local 10, segundo nivel, sector San Jerónimo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-0337, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Acoge parcialmente la solicitud de liquidación de intereses judicial incoada por la entidad Inmobiliaria Dr. Paradise, C. por A., contra la razón social Bahía Estillero Inc., mediante instancia recibida en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de marzo del 2019, y en consecuencia

líquida los intereses fijados mediante sentencia No. 460/13 de fecha 27 de junio del 2013, dictada por esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de doscientos once mil doscientos dólares estadounidense con 00/100 (US\$211,200.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en la suma de diez millones seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100 (RD\$10,644,480.00), por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero, no figura como suscriptor en la presente decisión por haber figurado en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bahía Estillero Inc., y Juan José Ferrúa Montes de Oca; y como parte recurrida Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que mediante sentencia núm. 460-13 del 27 de junio de 2013, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso de apelación interpuesto por Paradise, C. por A. y condenó a Bahía Estillero, Inc., al pago de US \$ 171,000.00 o su

equivalente en pesos dominicanos, más un interés anual de 15% a título de Indemnización. Dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Bahía Estillero Inc., y el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la decisión núm. 1777 del 31 de agosto de 2018, declaró inadmisibles el recurso con respecto al señor Juan José Ferrúa Montes de Oca y lo rechazó con relación a Bahía Estillero Inc.

2) La entidad DR. Paradise, C. por A., demandó en liquidación de intereses a Bahía Estillero Inc., ante la corte de apelación que los ordenó; dicha solicitud que fue acogida de forma parcial mediante decisión núm. 026-03-2020-SSEN-03337, ahora impugnada en casación.

3) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”*

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente, en especial, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que el hoy recurrente: Juan José Ferrúa Montes de Oca, figura como representante de la entidad Bahía Estilleros, Inc., no como parte, pues, contra esta última entidad se dirigió la demanda en liquidación de intereses.

5) El art. 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*; que, a su vez, la parte *in fine* del artículo 47 indica: *“el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”*.

6) En ese orden, para que una parte pueda ejercer el recurso de casación es imprescindible que haya sido parte en la sentencia criticada, además, es condición indispensable que quien los intente se queje contra una disposición que le perjudique, es decir, que producto de dicha decisión haya sufrido un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes; que si ese requisito no se cumple

es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés; que por los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile por falta de calidad e interés el recurso de casación en lo que respecta a Juan José Ferrúa Montes de Oca y procede valorar los medios de casación propuestos únicamente en lo que concierne a Bahía Estillero, Inc.

7) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** la corte *a qua* dictó una sentencia viciada de desnaturalización, falta de base legal y de omisión de estatuir; **segundo:** omisión de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por Bahía Estillero, Inc.; **tercero:** violación al principio de reparación integral. Violación a los artículos 1150 y 1153 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1153 de Código Civil: y a la figura de intereses compensatorios como indexación o corrección monetaria.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer, segundo y tercero medio de casación. La parte recurrente aduce, que la alzada rechazó la solicitud de sobreseimiento al estimar, que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la sentencia condenatoria no tiene efecto suspensivo, con lo cual incurrió en desnaturalización del fundamento por el cual solicitó el sobreseimiento sustentado en que, al existir dos procesos conexos con identidad de partes, objeto y causa; ya que, es una cuestión prejudicial debió sobreseer, en razón de que la solución de uno incide en el otro. La alzada incurrió en omisión de estatuir y violación al debido proceso al no pronunciarse sobre las conclusiones planteadas en audiencia y el sustento sobre el cual basó la solicitud de sobreseimiento. Así las cosas, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 1153 del Código Civil y los intereses judiciales, en razón de que el proceso continúa y no se pueden liquidar los intereses al estar pendiente la decisión del tribunal constitucional la cual influirá en el presente caso.

9) La parte recurrida arguye en provecho de la decisión, que la corte *a qua* respondió cada una de las conclusiones de las partes y expuso motivos pertinentes y suficientes en los cuales fundamentó el rechazo del sobreseimiento ponderando todas y cada una de las piezas depositadas; no existe una cuestión prejudicial o de conexidad, pues, la Ley núm. 137-11 dispone, que el recurso no es suspensivo por lo que no estaba obligado a acoger el sobreseimiento. La alzada respondió cada una de las conclusiones del recurrente. Con respecto al aspecto a la liquidación

de los intereses estos pueden ser cobrados, ya que, dicho aspecto tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber sido conocido y juzgado en el recurso de apelación que los concedió y haber sido rechazado recurso de casación interpuesto contra dicho fallo.

10) Con relación al punto examinado, la alzada expuso lo siguiente

El numeral 8, del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”, en la especie el impugnante persigue que se sobresea la solicitud de liquidación de interés indemnizatorio, en virtud de que la sentencia que lo generó está siendo objeto de un recurso de revisión constitucional. En efecto la sentencia que hace definitiva los intereses a liquidar está siendo objeto de un recurso de revisión constitucional, sin embargo, dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia y si bien ha sido solicitada la suspensión de ejecución, no reposa en el expediente decisión alguna que ordene la suspensión de ésta, razón por la cual procede rechazar dicho sobreseimiento si necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) El sobreseimiento procede cuando existe entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra. Para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas.¹⁰⁹² Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.¹⁰⁹³

12) El art. 54 de la Ley núm. 173-11 en su numeral 8, dispone lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

1092 SCJ, 1.ª Sala, núm. 50, 19 marzo 2014.

1093 SCJ. 1.ª Sala núm. 1063-2021, 28 abril 2021.

13) Tal y como indicó la alzada, la acción en revisión constitucional no tiene efecto suspensivo, de igual forma, tampoco acreditó la obligación legal de acoger el sobreseimiento planteado, en consecuencia, este se encuentra dentro de sus facultades y dentro de su soberanía consideró, que no habían elementos de gravedad suficientes para admitir dicho pedimento, pues, se encontraba frente a la liquidación de los intereses dispuestos en la decisión núm. 460-13, la cual tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en todas sus partes, es decir, la certeza que contra esta no existen medios de impugnación que permitan modificarla o revocarla.

14) Es preciso señalar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes; que en la especie, la corte *a qua* respondió cada uno de los puntos que le fueron propuestos en las conclusiones presentadas en audiencia sin incurrir en el referido vicio, pues no tiene la obligación de responder los argumentos que la sustentan; que siendo así las cosas, la corte *a qua* falló conformidad con el derecho y las pruebas aportadas, sin incurrir en los vicios denunciados.

15) Procede examinar el cuarto medio de casación. La parte recurrente alega que la corte *a qua* erró al realizar el cálculo de los intereses como montos separados del principal con lo que benefició al recurrido con la cantidad de US\$ 211,200.00 adicionales al monto principal (US\$ 176,000.00), cuando la indexación procura perseguir la actualización de la suma nominal reconocida al día de hoy, pues su finalidad es la corrección monetaria en un contexto inflacionario particular que haría que el valor real de la suma reconocida no sea menor al nominal reconocido en el 2013, hasta la culminación del litigio con un fallo definitivo.

16) La parte recurrida arguye en defensa de la decisión criticada, que los aspectos criticados relativos a la indexación y al interés judicial concedido para salvaguardar el valor nominal de la condena principal, fue un aspecto juzgado en la sentencia núm. 460/13, la cual adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada por efecto de la decisión núm. 1777, de fecha 31 de octubre del año 2018, dictada por la Corte de Casación.

La corte *a qua* expuso en sus motivos lo siguiente:

Reposa depositada en el expediente la sentencia civil No. 460/13 de fecha 27 de junio del 2013, dictada por esta Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cumplimiento de obligación contractual y abono de daños y perjuicios, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: "... Cuarto: Condena a la entidad Bahía Estillero, Inc. al pago de la suma de Ciento Setenta y Siete Mil Dólares Estadounidenses con 00/100 (US\$176,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, más un 15% anual sobre dicho monto a título de indemnización, a partir de la interposición de la demanda en justicia, según se expone precedentemente". [...] Según la sentencia que fija los intereses judiciales dispuso que los mismos serían computados a partir de la demanda en justicia y en ese sentido hay que indicar que desde el 18 de marzo de 2011, fecha de la demanda original, al 12 de marzo del 2019, fecha en que se notificó el mandamiento de pago contenido en el acto No. 273/2019 y que el demandante puso como parámetro para la liquidación, transcurrieron 8 años, los que calculados por US\$26,400.00, que es el 15% de US\$176,000.00 establecido como obligación principal, asciende a la suma de US\$211,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos, que conforme la certificación del Banco Central, antes descrita, al mes de febrero del 2019, (un mes antes de la notificación del mandamiento de pago 12/3/2019), la tasa equivalente a la moneda nacional para la compra es de RD\$50.40/US\$1.00, que en el caso de los intereses multiplicado por US\$211,200.00 ($211,200.00 \times 50.40 = 10,644,480.00$), resulta la suma de RDS10,644,480.00 por lo que la liquidación del interés judicial deberá ser fijada en ese monto, tal y como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

17) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada para adoptar su decisión examinó las piezas descritas a continuación: a) sentencia civil núm. 460/13 de fecha 27 de junio del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual condenó en su ordinal cuarto a Bahía Estillero Inc., al pago de US\$ 176,000.00 más un 15% de interés anual sobre dicho monto a título de indemnización, a partir de la interposición de la demanda en justicia; b) la sentencia núm. 1777 de fecha 31 de octubre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, y

rechaza el recurso de casación intentado por la razón social Bahía Estillero, Inc., contra la sentencia civil núm. 460-13, antes citada; c) el acto núm. 273/2019 de fecha 12 de marzo del 2019, mediante el cual la compañía Inmobiliaria DR. Paradise, C. por A. notifica a la razón social Bahía Estillero Inc., y al señor Juan José Ferrúa Montes de Oca, la sentencia núm. 1777 de fecha 31 de octubre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al mismo tiempo notifica formal intimación de pago para que en el improrrogable plazo de un día franco paguen la suma de US\$ 387,200.00, o su equivalente en pesos dominicanos; d) certificación número 2709, de fecha 19 de febrero del 2019, expedida por el Director del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, mediante la cual informa que las tasas de compra y venta del dólar estadounidense respecto al peso dominicano para el 19 de febrero del año 2019.

18) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada examinó la sentencia núm. 460-13 del 27 de junio del 2013, que contiene el monto condenatorio y establece el 15% de interés anual; que acreditó además, que dicha decisión había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que procedió a calcular el monto de los referidos intereses en la forma consignada en el ordinal cuarto de la decisión núm. 460-13, desde la fecha de la demanda hasta el día de la notificación de la sentencia núm. 1777 de fecha 31 de octubre del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

19) Con respecto a la figura de la indexación las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido: “El interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.”¹⁰⁹⁴ Por otro lado, señaló: “existen diversos medios de indexación o corrección monetaria: la indexación tomando como referencia el precio del oro, el precio del dólar u otras monedas estables; el índice del precio al consumidor; la tasa de interés, y el valor de reemplazo de los bienes afectados. De estos, la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica

1094 SCJ., Salas Reunidas, núm. 3, 3 julio 2013.

de las mencionadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez sólo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.”¹⁰⁹⁵

20) Tal y como se ha indicado, la imposición de intereses a modo de indexación es un mecanismo para compensar las pérdidas de valor de las obligaciones a largo plazo producido por las desvalorizaciones monetarias: por la inflación, por el transcurrir del tiempo o las expectativas de inversión del dinero. En este caso, el método utilizado fue establecer un interés tomando como referencia la tasa del dólar establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

21) No hay constancia en la sentencia impugnada que demuestre, que el valor de la moneda se ha devaluado en menor proporción que el establecido en la decisión que los liquidó. Además, el porcentaje de interés establecido era definitivo al haber adquirido dicho fallo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, si pretende acometer el método de indexación utilizado o el interés porcentual concedido debió invocarlo en el recurso de casación interpuesto contra el fallo núm. 460-13, pues dicho aspecto es definitivo; por tanto, la alzada obró correctamente al realizar el cálculo conforme lo establecido en el fallo que los consignó; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio examinado.

22) La corte *a qua* proporcionó en su decisión motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias que se observen determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como, lo que ha permitido a esta Primera Sala ejercer su poder de control, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

1095 Ibid. In ídem

en establecidas en la 68 y 69 de la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 54.8 de la Ley 173-11; 44 y 47 de la Ley núm. 834-78141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisibile por los motivos expuestos, el recurso de casación interpuesto por Juan José Ferrúa Montes de Oca.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0337, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Luís Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0612

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ego Vanity Store, S. R. L.
Abogados:	Dra. María de La Rosa y Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Despacho Portuarios Hispaniola, S. A. S.
Abogado:	Lic. John Manuel Coronado.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm.

1-03-15753-1; domicilio social en la calle Vicente Yabai Anzueta, núm. 12, sector El Millón de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0163496-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. María de La Rosa y el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195974-0 y del segundo no figura su cédula de identidad y electoral; con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 110, plaza Mirador, Local núm. 207-B, sector de Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Despacho Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicana, con asiento social establecido en el kilómetro 13 de la carretera Sánchez, edificios Navieros, primera planta, representada por su gerente general Máximo T. Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 0010528131-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. John Manuel Coronado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137202-3, con estudio profesional abierto en la calle María Montes, núm. 92-A, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-01003, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00453, de fecha 29 de abril de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad Vanity Store, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados John Manuel Coronado, Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, miembro de esta Sala, no figura en como suscriptor en la presente sentencia por haber figurado en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L.; y, como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente; que en curso de la instancia, la demandada, demandó en intervención forzosa a la Dirección General de Aduana; que el tribunal de primer grado excluyó a la Dirección General de Aduanas y acogió la demanda y condenó a Ego Vanity Stores, S. R. L., al pago de RD\$ 482,808.81 más el 1.5 de interés; que el demandado original no conforme con la decisión recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 1303-2018-SSEN-01003, de fecha 28 de diciembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal y violación a la ley; **tercero:** desnaturalización de las pruebas de los hechos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación invocados; la parte recurrente arguye, que la alzada no indicó cuáles fueron las bases que sustentan las facturas aportadas por la hoy recurrida ni demostró que estaban fundamentadas en un contrato de alquiler; que la corte acogió las facturas sin recibir por el supuesto alquiler de un espacio no solicitado, cuando los procesos de las mercancías no habían culminados y estaban a cargo de la Dirección General de Aduanas; que habían presentado la declaración para el pago del arancel en aduanas quien no lo permitió y declaró la referida mercancía en estado de abandono e impuso el pago de una multa la cual es imposible de pagar; la corte olvidó además, que hasta que no se cumple con el pago de los aranceles el dueño de la mercancía es la Dirección General de Aduanas, por lo que las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar la acreencia reclamada.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión indica, que es una entidad distinta a la Dirección General de Aduanas y se dedica al alquiler de contenedores en territorio nacional como extranjero.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

La acción originaria, está fundamentada en que la sociedad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., demandó en cobro de pesos a la entidad Ego Vanity Store, S. R.L., en procura del pago de la suma de RD\$366,888.55, que le adeudaban en virtud de la factura de fecha 01 de febrero de 2013, que se generó a raíz del arrendamiento y mantenimiento del contenedor marcado con el código APZU 3639720, que fue rentado por la indicada entidad para almacenar una mercancías procedente del extranjero, alegando que la factura se encuentra ventajosamente vencida y a la fecha no ha sido saldada la deuda contraída; [...] que sin embargo, hemos podido establecer que contrario a todos alegatos planteados por la recurrente, en el expediente reposa depositada la documentación necesaria para verificar la existencia de la relación comercial entre la entidad Ego Vanity Store, S. R.L., y la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A, S., entre ellas la factura del 02 de febrero de 2013 y el estado de cuenta con fecha de corte 01 de febrero, documentos que están debidamente recibidos

y con los cuales se infiere que el concepto adeudado por la entidad Ego Vanity Store, S. R.L., al Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., es por el almacenamiento y cuidado de mercancías y no por concepto de pago de impuestos como sostiene la recurrente;

6) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”¹⁰⁹⁶; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”¹⁰⁹⁷. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

7) La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, a saber: a) factura emitida por la entidad Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., en fecha 1.º de febrero de 2013, a cargo de la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., por la suma de RD\$ 366,888.55, con respecto al contenedor marcado con el código número APZU3639720, así como el estado de cuenta con fecha de corte al día 1.º de febrero de 2013, respecto al mismo contenedor con 218 días de antigüedad, ambos recibidos por la misma persona; b) actuación procesal número 200/2013, de fecha 7 de marzo de 2013, para que en el plazo de un día (1) día franco la entidad Ego Vanity Store, S. R. L., proceda a realizar el pago de la suma de RD\$ 402,808.81, por concepto de alquiler de contenedores dejado de pagar, en virtud del estado de cuenta de fecha 21 de febrero de 2013, además, la citó y emplazó para que en el plazo legal de la octava franca comparezca ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) mediante el acto marcado con el número 135/2013 del 12 de marzo de 2013, la entidad Ego Vanity Store, S. R.L., respondió a la indicada intimación, alegando que los referidos contenedores estaban retenidos de manera ilegal por la

1096 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

1097 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

Dirección General de Aduanas, razón por la cual no han podido despachar las mercancías las cuales permanecían en los puertos de la mencionada institución; que en virtud de la retención ilegal por parte de la Dirección General de Aduanas se ha incrementado los gastos por el uso del puerto y de los equipos, además, que había apoderado al tribunal Superior Administrativo de acción de amparo.

8) La parte recurrente aduce, que no se acreditó la relación comercial entre las partes, en especial, el alquiler de los contenedores y que las facturas se hayan recibido. En virtud de las piezas depositadas se constata, que ambas partes ejercen actos de comercios y hacen de esta su profesión habitual, es decir, estas constituyen su principal fuente de ingresos o *modus vivendi*.

9) La entidad Ego Vanity Store, S. R. L., en respuesta al acto de fecha 7 de marzo de 2013, en el cual se le intimó al pago del alquiler de los contenedores no negó su uso, sino que indicó, que estos habían sido retenidos de forma ilegal por la Dirección General de Aduanas. La alzada acreditó a través de las piezas descritas en parte anterior de esta decisión la relación comercial existente y la acreencia reclamada en virtud de las facturas recibidas, en virtud de lo dispuesto en el art. 109 del Código de Comercio y el art. 1315 del Código Civil.

10) Es preciso resaltar, que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

11) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada acreditó la condición de acreedora de la hoy recurrida. Así las cosas, no se advirtió en la decisión criticada que el actual recurrente haya probado ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de pago o haya extinguido su obligación a través de las otras de las modalidades establecidas en el art. 1234 del Código Civil.

12) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece, que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; sin incurrir en falta de ponderación de las piezas o el vicio de desnaturalización.

13) Conforme lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de la lectura de sus motivos se comprueba que dicha jurisdicción estatuyó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas, motivos por los cuales procede desestimar los agravios alegados.

14) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134, 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 109 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Ego Vanity Stores, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01003, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0613

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Olga Antonia Contreras Ariza y compartes.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurridos:	Águilas Cibaefías, S. A. S. y compartes.
Abogados:	Dr. Adriano Valdez Russo, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Víctor Benavides y Bernardo Elías Almonte Checo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olga Antonia Contreras Ariza, Castellana Contreras de Cordero, Eugenio Darío Contreras Ariza, Mirabel Altagracia Contreras Hilario, Ery Antonia Olimpia Contreras de Nuñez, Gina Mercedes Contreras de Jines y Decio Moisés Contreras Cartagena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152218-3, 001-1730177-0, 001-0002447-0, 031-0092648-8, pasaporte núm. SC7459470 y pasaporte norteamericano núm. NM0175993, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y los dos últimos en Estados Unidos de Norteamérica; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Rafael Ariza Morillo y a la Lcda. Inés Abud Collado, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-771591-4 y 001-1509332-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, edificio Jean Luis, apto. 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Águilas Cibañas, S. A. S., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Imbert, 2do. nivel del Estadio Cibao, ciudad de Santiago; debidamente representada por el presidente del consejo de administración Dr. Adriano Valdez Russo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097350-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien actúa además en su propio nombre; y Luis Gobaira Maluf, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107603-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Víctor Benavides y Bernardo Elías Almonte Checo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7, 402-2225148-6 y 031-0244609-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. José Amado Soler esq. av. Abraham Lincoln, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00147, dictada en fecha 29 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en suspensión de convocatoria de asamblea general ordinaria incoada por los señores Olga Antonia Contreras Ariza, Castellana Elena Contreras de Cordero, Eugenio Darío Contreras Ariza, Maribel Altagracia contreras (sic) Hilario, Ery Antonia Olimpia Contreras Núñez, Gina Mercedes Contreras de Jinés y Decio Moisés Contreras Cartagena, en contra de la entidad Águilas Cibaeñas, S. A. S., y los señores Héctor Matrero Rivas, Adriano Valdez Ruso y Luis Gobaira Maluff, mediante acto No. 462/2019, de fecha 10 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Devora, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos más arriba.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Olga Antonia Contreras Ariza, Castellana Contreras de Cordero, Eugenio Darío Contreras Ariza, Mirabel Altagracia Contreras Hilario, Ery Antonia Olimpia Contreras de Nuñez, Gina Mercedes Contreras de Jines y Decio Moisés Contreras Cartagena, parte recurrente; y como parte recurrida Águilas Cibaeñas, S. A. S., Adriano Valdez Ruso y Luis Gobaira Maluff. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de asamblea interpuesta por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm.

504-2019-SORD-0793, de fecha 12 de julio de 2019, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la ordenanza impugnada y rechazó la demanda en suspensión de asamblea mediante ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00147, de fecha 29 de agosto de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y errónea interpretación respecto a la admisibilidad de la demanda. Violación a las reglas que rigen los fines de nulidad. Violación de la ley por desconocimiento a las disposiciones de los artículos 37 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. Violación y desconocimiento a las disposiciones del artículo 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Errónea interpretación de los hechos y falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y 109 y siguientes de la Ley 834”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio de los actos Nos. 602/2019, 775/2019, 690/2019 y 255/2019, arriba descritos, advertimos que, tal y como fue alegado por la parte recurrente, contienen las mismas motivaciones y pretensiones, por lo tanto, al haber producido conclusiones los recurridos respecto del primero, no se advierte agravio alguno que amerite su nulidad, como ha sido solicitada por los recurridos; que asimismo alegan los recurridos que dichos actos están viciados de nulidad en razón de que fueron “notificados en el aire”, y por lo tanto, a los señores Eugenio Darío Contreras Ariza, Ery Antonia Olimpia Contreras de Núñez, Gina Mercedes Contreras De Jines y Decio Moisés Contreras Cartagena, se les han lesionado el derecho de defensa, sin embargo, el acto No. 775/2019, establece que los mismos fueron emplazados en manos de la señora María Jáquez, quien manifestó ser empleada de los recurridos, que las comprobaciones verbales realizadas por los alguaciles se encuentran revestidas de la fe pública y solamente puede ser destruida a través de una inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, además, del estudio de las actas de las audiencias celebradas por esta Corte se advierte que los

indicados señores comparecieron debidamente representados por sus abogados, por lo que, no se advierte el agravio invocado en este sentido por los recurridos; (...) que si bien en el presente caso existen serios conflictos entre los recurridos y el señor Fabio Augusto Jorge Puras, que versan sobre el derecho de propiedad de las acciones, lo que ha impedido que la entidad Águilas Cibaañas S. A. S., realice el traspaso del derecho de propiedad de las mismas, lo cual se comprueba con los actos de alguacil que han sido descritos más arriba, tomando en cuenta la agenda de puntos a ser dilucidados en la asamblea, esta alzada entiende que no es necesaria la suspensión de la misma, pues no se discutirán puntos que beneficien de alguna manera a una u otra de las partes en disputa por la titularidad de acciones; que la entidad Águilas Cibaañas, S. A. S. tiene personalidad jurídica propia e independiente a la de sus socios, por lo que mal podría verse afectada por disputas entre estos, máxime cuando en base a esos diferendos pretenden paralizar e impedir las actividades normales, impidiendo que sus órganos de administración se reúnan, lo cual iría en perjuicio de las propias partes cuyas acciones se discuten; por lo tanto, mantener la suspensión de la asamblea constituye un verdadero perjuicio para los titulares de las demás acciones y a la sociedad misma, la cual se ve afectada con la medida pues a la fecha no ha podido nombrar el consejo de administración correspondiente al ejercicio social en curso”.

4) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que respecto a los actos cuya nulidad se planteó ante la corte *a qua*, son nulos por violación del principio de indivisibilidad y derecho de defensa de los recurrentes, quienes se beneficiaron de la ordenanza de primer grado, mas no fueron puestos en causa en apelación; que los actuales recurridos notificaron en el aire en la ciudad de Santiago, en domicilio desconocido, violando las disposiciones de los arts. 68 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; que los recurrentes no han podido designar un abogado de su preferencia y ejercer sus medios de defensa; que es incorrecto el criterio de la alzada al establecer que el simple hecho de que una persona recibe un acto sin que se demuestre que sea el domicilio correcto suple la nulidad que afecta el referido acto, por lo que no es cierto que hay que inscribirse en falsedad para demostrar dicha acción; que al no cumplirse las disposiciones de los emplazamientos, los actos adolecen de nulidad absoluta; que en virtud de las disposiciones de los arts. 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento

Civil, la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás en actitud de defenderse, y mucho menos en la especie, que resulta evidente la indivisibilidad del objeto en la acción judicial.

5) Por su lado, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que no hay violación respecto a los fines de nulidad ni desconocimiento de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la Constitución; que la sentencia se basta a sí misma; que de la revisión del acto núm. 775/2019 contentivo de la notificación del recurso de apelación, mediante el cual se le notifica a los actuales recurrentes, contiene la misma dirección que se indica en la sentencia relativa a la homologación de la partición suscrito entre los Contreras y Héctor Marrero Rivas; que este es el domicilio en Santiago donde se le han notificado múltiples actuaciones procesales; que los recurrentes notifican sus actos sin especificar domicilio alguno, sino el domicilio de elección de su abogado, lo cual se puede verificar hasta en el acto de emplazamiento en casación; que no hay nulidad sin agravio, pues los recurrentes se hicieron representar por su abogado.

6) En atención a lo planteado en el medio que ahora se examina, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes, que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* procedió a rechazar el pedimento de nulidad de los actos previamente mencionados, en virtud de que las comprobaciones verbales realizadas por los alguaciles se encuentran revestidas de fe pública y solamente puede ser destruida a través de una inscripción en falsedad, así como porque estos han comparecido a todas las audiencias debidamente representados por su abogado constituido y apoderado.

8) En tal virtud, es preciso confirmar que en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, consagrada en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concierne a los actos de procedimiento, principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones de forma necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan¹⁰⁹⁸.

9) En efecto, se evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente en la instancia de apelación, ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto; que, tal y como indicó la corte *a qua*, las menciones que contiene un acto de alguacil en cuanto al lugar que indica en el proceso verbal de notificación y la persona que lo recibió, en principio son afirmaciones del ministerial que hacen fe hasta inscripción en falsedad, lo que no ha ocurrido en la especie; en ese sentido, al cumplir la alzada con el voto de la ley y no verificarse vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente en esta sede de casación, procede el rechazo del medio analizado.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que se hace un relato mutilado de los hechos de la causa, pues obvian mencionar que existe una acusación penal por administración desleal contra los miembros directivos de la entidad Águilas Cibañas, S. A. S., lo cual impide que se le pueda dar descargo a estos últimos; que los jueces desconocieron las disposiciones del art. 50 del Código Procesal Penal y del art. 109 de la Ley 834 de 1978, pues se ha demostrado la

1098 SCJ 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. 1322; núm. 2777, 27 octubre 2021. B.J. 1322

urgencia y la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, además del peligro de que se cause un daño inminente en la asamblea; que se han realizado procesos para demostrar que los demandados han endeudado la compañía; que la existencia de un diferendo en esta materia se prueba con el depósito del acto de la demanda principal; que los actuales recurrentes temen que los bienes de la entidad Águilas Cibañas, S. A. S. estén siendo distraídos por los miembros de la directiva y que la misma sea descargada de su gestión; que deben verificarse cuales son los puntos a tratarse en la asamblea que pretendemos suspender; que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa; que en modo alguno los derechos de libertad de asociación, de reunión, de empresas y propiedad podrían verse afectados con una decisión que solo busca resguardar una sociedad y sus accionistas; que se ha desconocido el alcance de las disposiciones del Código de Comercio y de la Ley 479 de 2008.

11) En defensa de la ordenanza impugnada, la parte recurrida manifiesta que, en paralelo a la interposición de este recurso, la parte recurrente procedió a apoderar nuevamente a la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el fin de suspender la nueva asamblea a celebrarse para el día 29 de septiembre de 2019, demanda que fue rechazada por dicho tribunal mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1378 de fecha 26 de septiembre de 2019; que la entidad Águilas Cibañas, S. A. S. tiene una personalidad jurídica distinta a la de sus socios; que no ha sido posible entregarle a los causahabientes del fenecido Héctor Marrero Oller los bienes relictos del finado, en virtud de los actos de oposición y reiteración de oposición de homologación de testamento, notificados a Águilas Cibañas, S. A. S. por Fabio Augusto Jorge Puras, quien demandó la nulidad de la sentencia de homologación de partición; que el asunto entre los herederos y Fabio Augusto Jorge Puras es meramente privado; que los recurrentes y Héctor Marrero Rivas son titulares de veinte (20) acciones del capital social, de las novecientos ochenta (980) que la componen, es decir, constituyen un 2% del capital social; que la calidad de herederos con vocación a ser socios no les otorga ninguna potestad de desvirtuar el patrimonio de la entidad comercial con el suyo; que respecto a la inminencia del supuesto daño, así como también en cuanto a la urgencia, el fallecimiento del finado Héctor

Marrero Oller data de más de 25 años; que la convocatoria ha sido regular y válida.

12) En atención a un primer aspecto del medio relativo a la violación del art. 50 del Código Procesal Penal, es preciso indicar que no consta en la ordenanza impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; en ese sentido constituye un rigor procesal propio de nuestro derecho que no puede hacerse valer en sede de casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido aspecto del medio deviene en inadmisibile, por ser novedoso en casación.

13) En otro aspecto del medio se verifica que el recurrente hace referencia a la confirmación y validez de la ordenanza dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no tiene influencia para la casación del fallo impugnado, motivo por el cual procede declarar la inadmisibilidad de dicho aspecto del medio analizado.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, por su parte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha reiterado en numerosas ocasiones que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

15) Del análisis de la ordenanza atacada se advierte que la corte *a qua* procedió a levantar la suspensión de la asamblea ordenada por el presidente de la referida cámara civil, razonando en el sentido de que si bien existen conflictos entre los actuales recurrentes y uno de los socios

sobre la titularidad de las acciones, cuestión que ha imposibilitado a la entidad Águilas Cibañas, S. A. S. a realizar el traspaso de las mismas, dicho tema no es razón para la suspensión de una asamblea ordinaria en la cual no se discutirán puntos específicos que beneficien a una u otra de las partes, además, de que la entidad comercial posee personalidad jurídica propia e independiente al patrimonio de sus socios; que, a su vez, el hecho de suspender la asamblea afecta e impide la continuación de las actividades normales de la entidad, como sería impedir que el órgano de administración se reúna.

16) Para el caso en cuestión, el hecho de que herederos y accionistas tengan procesos judiciales abiertos en los cuales se demandan recíprocamente con pretensiones relativas a la administración, titularidad y control de cuotas sociales de la entidad demandada, estos hechos no son suficientes para suspender la celebración de una asamblea general ordinaria, pues tampoco ostentan los actuales recurrentes una porcentaje de cuotas sociales decisivo para la toma de decisiones en la entidad; que lo más que podría procurarse en caso de cuotas indivisibles por sucesión o divorcio, al tenor del art. 306 de la Ley 479 de 2008, es colocarlas en manos de un tercero administrador imparcial hasta tanto sean divididos los derechos en la referida entidad, pues la suspensión de una asamblea general ordinaria, celebrada por el órgano supremo de la voluntad social, en la cual se reúnen los accionistas para deliberar y decidir por mayoría de votos sobre los asuntos societarios de su competencia, constituiría una violación a los derechos sociales de los demás socios, tal como el derecho de información que tiene cada uno para conocer como marcha la sociedad.

17) En esa misma línea, si bien la parte recurrente aduce violación al art. 109 de la Ley 834 de 1978, en atención a lo dispuesto por dicho texto legal no es suficiente con que surja o exista un litigio para que se ordene la medida solicitada; ya que de la apreciación del mismo, se trata de una facultad que la ley le confiere al juez, quien determinará de manera discrecional y a su soberana apreciación, la procedencia o no de la medida solicitada; que si bien la recurrente indica que existe una acusación por la vía penal en contra de la entidad y miembros de su directiva, tampoco han sido aportadas las pruebas que avalen tales pretensiones ni demuestren las implicaciones graves de tales circunstancias que amenacen el normal desenvolvimiento de la sociedad.

18) A su vez, si bien indica la parte recurrente que la suspensión también tiene como fin que no se sigan malversando fondos, no ha aportado a ninguna instancia de fondo y por consiguiente tampoco a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, elementos a partir de los cuales se pueda retener alguna de dichas afirmaciones; en ese sentido, del fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* realizó un razonamiento correcto, pues los actuales recurrentes no identificaron en qué consiste la turbación que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Águilas Cibaefías, S. A. S. a celebrarse, que evidenciara la urgencia en tomar la medida solicitada, como presupuesto que justificara la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los arts. 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; en tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con elementos probatorios irrefutables que permitieran verificar a la corte *a qua* la configuración de un estado de urgencia, o la ocurrencia de un daño inminente, o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito, que facultara al juez de los referimientos para dirimir el conflicto, no se verifican las violaciones alegadas por el actual recurrente, motivo por el cual procedemos a rechazar el medio analizado.

19) En esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 109 y 110 Ley 834 de 1978; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olga Antonia Contreras Ariza y compartes contra la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00147, dictada en fecha 29 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Víctor Benavides y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo de Compañía de Inversiones S.A.
Abogado:	Lic. Antonio Pérez Domínguez.
Recurrida:	Lila Mercedes Gómez.
Abogada:	Licda. Altagracia Jiménez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Grupo de Compañía de Inversiones S.A., entidad comercial constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Arzobispo Meriño # 302-B, sector Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el Lcdo. Luis Oscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081542-0, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Pérez Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0084030-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Meriño # 302-B del sector Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Lila Mercedes Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1893908-1, domiciliada y residente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Altigracia Jiménez de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043691-2, con estudio profesional abierto en el local 202-C, 2do. piso de la Plaza Comercial Malecón Center, ubicada en la av. George Washington, casi esq. av. Máximo Gómez, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00618, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de julio de 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A. contra la sentencia civil No. 038-2015-00283 emitida el día 19 de marzo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala; CONFIRMA íntegramente la aludida decisión, por ser justa y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** CONDENA en costas a la parte intimante, GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, S. A., con distracción de su importe en privilegio de la Licda. Altigracia Jiménez de la Cruz, abogada, quien afirma estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 4 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de junio de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grupo Compañía de Inversiones, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Lila Mercedes Gómez. Este litigio tiene su origen en una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 038-2015-00283, del 19 de marzo de 2015. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00618, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita en las conclusiones de su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, sin embargo, del estudio de dicho memorial no se deduce en qué consiste la inadmisibilidad solicitada, motivo por el cual procede desestimar el presente medio.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Errónea interpretación de la ley".

4) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que sin embargo, en la especie, la responsabilidad civil es un desdoblamiento accesorio al requerimiento de resolución del contrato que ha unido a los litigantes desde hace más de diez años; que siendo así, se rige por la prescripción aplicable a lo principal que en este caso es de 20 años, de acuerdo al derecho común; que como el derecho a pedir en justicia la resolución del contrato de venta está sujeto a la más larga prescripción, lo relativo a la responsabilidad civil pasa a regirse por esa misma regla, pues lo accesorio necesariamente sigue la suerte de lo principal; que en tal virtud, procede rechazar el incidente de inadmisibilidad hecho valer por los intimantes en las conclusiones principales de su recurso; Considerando, que al tenor del artículo 1142 del Código Civil, “toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor”; que ni el pago total del precio por la compradora ni la no entrega, a la fecha, del inmueble objeto de esa negociación, son aspectos controvertidos de la litis; que incluso reposa en el expediente una certificación emanada de la propia empresa GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES en que se da fe de que el solar “fue saldado en su totalidad en fecha 13 de noviembre del año 2000”(…)”.

5) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una interpretación errónea de la ley, en virtud de que el caso que nos ocupa tuvo su origen en un contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes en fecha 25 de julio de 2001, en el cual la hoy recurrente le vende a la señora Lila Mercedes Gómez un inmueble; que de la fecha de suscripción del contrato se desprende que la hoy recurrida dejó transcurrir catorce años luego de la compra del referido inmueble, por lo cual la demanda en reparación de daños y perjuicios debió haberse declarado prescrita, conforme al plazo de 2 años establecido en el art. 2273 del Código Civil, contados a partir del nacimiento de la acción, por tanto el contrato de compra venta de la especie se circunscribe a la responsabilidad que cae dentro del ámbito contractual, regida por el art. 1146 y siguientes del Código Civil, no así en una responsabilidad civil delictual; que el supuesto incumplimiento en entrega de la cosa vendida no se ha generado por una negativa de la recurrente, sino más bien por el proceso de deslinde y subdivisión, ya que

el título principal se encuentra sometido ante la jurisdicción inmobiliaria, ocasionando así el retraso en la entrega del certificado de título, no del inmueble como establece la recurrida, lo que resulta una fuerza mayor no imputable a las recurrentes.

6) De su lado, la parte recurrida responde al recurso de casación solicitando que sea rechazado, en virtud de que la corte *a qua* no ha mal interpretado la ley, ya que en ninguna fase del proceso la hoy recurrente ha tenido la finalidad de devolverle su dinero, lo que ocasionó que la hoy recurrida no contara ni con el solar ni con el dinero, es por tanto que la corte *a qua* hizo justicia al condenar a la parte recurrente a reparar los daños y perjuicios causados por el hecho antes descrito.

7) Respecto a la prescripción aplicable a la demanda en reparación en daños y perjuicios ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que en relación a la prescripción aplicable a este tipo de acciones la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios, prescribe a los veinte años y las acciones en reparación de daños y perjuicios que tienen su origen en la violación de un contrato, pero en las cuales no se demanda la resolución del contrato que le sirve de causa, prescriben a los dos años; que la prescripción reducida de 5 años contemplada en el art. 1304 del Código Civil sólo es aplicable a las acciones en nulidad o rescisión de las convenciones por alegados vicios del consentimiento¹⁰⁹⁹.

8) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto por la parte hoy recurrente, la alzada al circunscribir el caso a la prescripción más extensa, siendo esta la de los veinte años, no incurrió en la errónea interpretación de la ley alegada, toda vez que, si ciertamente como bien afirma la hoy recurrente la responsabilidad del caso en cuestión es de origen contractual por tratarse del no cumplimiento del contrato de compra suscrito entre las partes, responsabilidad contenida en los arts. 1146 y siguientes del Código Civil, dicha calificación no está siendo cuestionada en la especie.

9) En tal sentido, es menester destacar que la prescripción aplicable al caso no responde a la calificación jurídica otorgada a la responsabilidad puesta en causa, sino que la misma dependerá de si la demanda en reparación en daños y perjuicios perseguida es principal o accesoria; que

1099 SCJ, 1ª Sala, núm. 103, 27 de enero de 2021, inédito.

tal como se evidencia, el caso en concreto tiene su origen en una demanda en devolución de valores y reparación en daños y perjuicios, resultando la reparación perseguida ser accesoria a la demanda en devolución de valores referida, como bien afirma la alzada, en tal sentido la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó conforme al derecho, por lo que actuando apegados al principio general de derecho que dispone que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, en garantía de la seguridad jurídica, procede la aplicación de dicho principio, motivo por el cual esta Primera Sala rechaza el presente medio y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1146 y siguientes Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo de Compañía de Inversiones S. A., contra la sentencia civil núm.026-02-2016-SCIV-00618, de fecha 13 de julio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo de Compañía de Inversiones S.A., al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Altagracia Jiménez de la Cruz, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0615

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yesenia Margarita Recio Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Félix A. Ramos Peralta y Licda. Yris A. Marmolejos Mota.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yesenia Margarita Recio Peña, Rosanna Meyelyn Recio Peña, Henry Pelayo Recio Peña y Pelayo Recio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0012208-1, 038-0015581-8, 038-0015579-2 y 038-0003063-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 047-0021041-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad-hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Robles, apartamento núm. 1-9, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A., (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-46, apartamento núm. 2-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00202, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación principal y se acoge, de manera parcial, el referido recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, ambos dirigidos en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00589,*

de fecha 26 de septiembre del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia apelada; b) se condena, de manera solidaria, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su administrador general, ingeniero JULIO CESAR CORREA MENA, a pagar a los señores YESENIA MARGARITA RECIO PEÑA, ROSANNA MEYELYN RECIO PEÑA, HENRY PELAYO RECIO PEÑA y PELAYO RECIO: la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00) por concepto indemnizatorio por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia del fallecimiento de su madre señora ALTAGRACIA PEÑA RAMOS; suma esta a ser dividida en partes iguales, es decir, en partidas de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$750,000.00) para cada uno de los perjudicados por los hechos acaecidos y c) se rechaza todas las demás pretensiones de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., y las formuladas por la parte demandante y recurrente principal; y **SEGUNDO: COMPENSAR pura y simplemente las costas del proceso.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yesenia Margarita Recio Peña, Rosanna Meyelyn Recio Peña, Henry Pelayo Recio Peña y Pelayo Recio y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, (EDENORTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los

eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de marzo de 2017, Altagracia Peña Ramos, falleció a causa de electrocución en su domicilio, ubicado en la calle principal núm. 7, sector Vuelta Larga, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, conforme acta de defunción, expedida por el Oficial Civil de dicha localidad; **b)** como producto de este hecho los actuales recurrentes, en calidad de hijos y cónyuge superviviente de la finada, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentados en que un alambre del tendido eléctrico ocasionó el accidente en cuestión; **c)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la suma de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los otrora demandantes y de manera incidental por Edenorte Dominicana, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocó el ordinal segundo y modificó la decisión impugnada en lo que concierne al monto indemnizatorio, reduciendo su importe hasta la cuantía de RD\$3,000,000.00 a favor de los demandantes originales, confirmando a su vez los demás aspectos del fallo objetado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 74 de la Constitución (principio de razonabilidad y proporcionalidad); **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de base legal y violación a la jurisprudencia que reconoce el interés judicial a título de indemnización compensatoria.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 74 de la Constitución, en razón de que luego de evaluar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y comprobar que no hubo actividad probatoria en contrario, estimó excesivo y desproporcional la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y la redujo a RD\$3,000,000.00, no obstante haber sido retenidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada.

4) Sobre el particular la parte recurrida aduce que contrario a lo que sustenta la recurrente la corte *a qua* luego de ponderar los argumentos esgrimidos por laponente en su recurso de apelación incidental decidió

reducir la condena fijada por el tribunal de primera instancia, por estimarla excesiva, razón por la cual no ha incurrido en ninguna violación a la norma, y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada.

5) La corte de apelación para modificar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a favor de los recurrentes razonó en el sentido siguiente:

(...) Que tal y como se ha evidenciado, el tribunal a-quo justificó su decisión y en el sentido retuvo el daño moral, en ese sentido, se debe señalar que dicho tribunal actuó dentro de las facultades que le han sido reconocidas por la casación, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre como fundamento el sufrimiento interior (pena y/o dolor), lo que en la especie pudo deducir el tribunal a-quo al analizar los hechos concretos del caso. El daño moral, desde el punto de vista civil, acaece a consecuencia de actos u omisiones que generan la afectación de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos de la persona o en la consideración de que sí misma tienen los demás; es decir, el daño hace sufrir a la persona molestándola en su seguridad personal, en el goce de sus bienes o hiriendo sus afecciones legítimas. La determinación del monto de la indemnización por concepto del mismo guarda una particular dificultad, en virtud de que una persona puede considerarlo grave, otra no, u otra en menor grado. De ahí que el valor de un bien o derecho considerado personal variará dependiendo del individuo de que se trate, por lo que aun y cuando se presente una conducta semejante que los afecte, el daño ocasionado puede ser completamente diferente, de ahí que la valoración deba hacerse de manera individualizada; por tanto, la determinación del monto de la indemnización se fijará tomando en consideración las particularidades del caso, pero todo caso es potestad del juzgador fijar el monto de la indemnización por no existir parámetros para su cuantificación (...).

6) En el mismo ámbito de la argumentación sostuvo la alzada:

(...) Que es preciso acotar, que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos

de la causa, por lo tanto, habiendo comprobado el tribunal a-quo la existencia del perjuicio, deducido del lazo de parentesco existente entre la fenecida Altagracia Peña Ramos, madre de los reclamantes Yesenia Margarita Recio Peña, Rosanna Meyelyn Recio Peña, Henry Pelayo Recio Peña y excónyuge Pelayo Recio, el daño moral quedaba limitado a su evaluación. En consecuencia, esta corte considera apropiada la suma de RD\$3,000,000.00, divididos en RD\$750,000.00 para cada demandante, por la pérdida para siempre de una madre y cónyuge de uno de los demandantes, la cual contaba con 57 años de edad para el momento del fatal suceso, las circunstancias en la que se consumó el hecho, y teniendo en cuenta además el grado de culpa en que ha incurrido la parte demandada, pues la misma ni siquiera ha invocado alegato alguno tendente a reducir el grado culposo que ostenta, por lo que esta alzada considera que dicho monto no es excesivo, injusto, ni desproporcional, contrario a la suma de RD\$4,000,000.00 acordada por el a quo en beneficio de los demandantes, por lo que procede modificar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado. Ha sido siempre la jurisprudencia de esta corte la que desde el principio ha mantenido que la legitimación para la indemnización por causa de muerte corresponde por derecho propio a los parientes o terceros más allegados y unidos por vínculos afectivos a la víctima, en virtud de un título que les corresponde desde el principio, y que nada tiene que ver con el fenómeno sucesorio (...).

7) Conviene establecer que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa y, por lo tanto, resulta innecesario que se demuestre la existencia de una falta¹¹⁰⁰.

8) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹⁰¹; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio

1100 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

1101 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹¹⁰².

9) Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* luego de retener que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a la cosa propiedad de la recurrida y la consabida participación activa en la realización del daño consistente en el deceso de la señora Altagracia Peña Ramos, procedió a la reducción de la indemnización de RD\$4,000,000.00 fijada por el tribunal de primer grado, fundamentada en que dicha suma era excesiva y desproporcional con relación al perjuicio causado, sin desmedro del dolor, la angustia, la aflicción emocional que produce la pérdida de un ser querido, razón por la cual la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$3,000,000.00 divididos en la cantidad de RD\$750,000.00 en beneficio de cada uno de los demandantes, por el perjuicio moral sufrido.

10) Conviene precisar, en cuanto a la noción de test de proporcionalidad y razonabilidad cuya vulneración invoca la parte recurrente, se trata de una técnica de argumentación propia del derecho procesal constitucional, que se corresponde con la dogmática denominada hermenéutica constitucional que impone la necesidad de ponderación e interpretación de diversos derechos fundamentales en tensión en el contexto de los valores vinculados al sistema de pesos y contrapeso.

11) Cuando se suscita la situación de tensión de diversos derechos fundamentales corresponde a la jurisdicción que juzga decidirse por una situación u otra en base a una visión de los valores y garantías dependiendo de la dimensión del conflicto, en la que suscitan una pluralidad de aplicación de normas de diversas categorías en cuanto al ejercicio de interpretación de normas a fin derivar cual sería la más favorable a elegir, debiendo aplicar el juzgador en su juicio de interpretación el denominado principio Pro Homine.

12) Si la situación de conflicto concierne a derechos fundamentales en contraposición, que incluso pueden ser de igual jerarquía y de la misma generación, corresponde el examen del denominado peso y contrapeso, en la que se requiere un desarrollo argumentativo de mayor trascendencia en el contexto de su núcleo esencial con relación al derecho

1102 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

fundamental considerado como relevante frente al otro, lo cual ejerce de manera in abstracta el juzgador sobre la base de realidades culturales económicas, políticas e incluso religiosas. Se trata de un ejercicio de pluralismo jurídico, donde se deben valorar diversas situaciones. En esas atenciones, esta Corte de Casación estima que en la contestación que nos ocupa no se advierten las vulneraciones constitucionales denunciadas al examinar la decisión desde el punto de vista de la Constitución.

13) Por otra parte, en lo que concierne al monto indemnizatorio retenido ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta y siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación¹¹⁰³.

14) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁰⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁰⁵.

15) En el caso ocurrente, se advierte que el tribunal *a qua* ejerció la facultad que le concede la ley en el ámbito de la valoración del daño y ofreció los motivos suficientes, pertinentes y coherentes por los cuales modificó el monto indicado a título de indemnización a favor de los actuales recurrentes. Por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la

1103 SCJ, 1ª Sala, núm. 92, 31 de octubre de 2012, B. J. núm. 1223

1104 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1105 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

16) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al rechazar imponer un interés judicial sobre el valor fijado a título de indemnización, con lo cual desconoció que la jurisprudencia reconoce a favor de los jueces dicha facultad, a fin de adecuar su importe al valor de la moneda al momento de su pago.

17) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando que la adopción de un criterio contrario a una jurisprudencia de esta Alta Corte no constituye un medio de casación, ya que los tribunales son independientes uno de otros y en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales.

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua estuvo apoderada tanto del recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy parte recurrida, así como de la apelación principal ejercida por la actual parte recurrente, la cual entre otras cosas estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó fijar un interés judicial de un 2% mensual a título de indemnización compensatoria, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto.

19) La jurisdicción de alzada rechazó las referidas pretensiones fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que con respecto a la solicitud realizada por la parte recurrente principal, tendente a establecer intereses como indemnización supletoria, esta Corte de Apelación, al igual que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que dichos intereses son inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico por cuanto el artículo 91 del Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal, que le servía de soporte y aplicación al artículo 1153 del Código Civil, mientras que el artículo 90 del mencionado código, abrogó, de manera general, todas las disposiciones legales o reglamentarias en la medida en que se opongan a lo dispuesto en dicha ley. En consecuencia, cabe decir que el pago de un interés judicial, a título de indemnización suplementaria a razón de un 2% a partir de la fecha de interposición de

la demanda que ha dado origen a los presentes recursos de apelación, debe desestimarse, pues, siendo los intereses que produzca el monto indemnizatorio, en este caso por el daño moral, los daños y perjuicios en esta materia, una vez son acogidos por el tribunal apoderado, resulta improcedente el peticionar otra partida monetaria por concepto de daños y perjuicios, ya que ellos implicaría una doble indemnización que no está prevista por la ley (...).

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁰⁶.

21) Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero los intereses moratorios.

22) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

1106 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

23) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, como en el caso ocurrente, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo¹¹⁰⁷.

24) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses compensatorios sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable al rechazar fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yesenia Margarita Recio Peña, Rosanna Meyelin Recio Peña, Henry Pelayo Recio Peña y Pelayo Recio, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00202,

¹¹⁰⁷ SCJ, Primera Sala, núm. 42, del 19 de septiembre de 2012

dictada en fecha 23 de septiembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0616

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Madera Acosta, Jaime Senior Fernández, Antonio Zaglul Zaiter, Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández, Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Hubiera, Alan Jiménez Martínez, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Álvarez Valdez, José Ramón Vega Batlle, Carlos Moisés Almonte y Licda. Mary Fernández Rodríguez.
Recurrido:	Seguros Universal S. A. y compartes.
Abogado:	Dres. Manuel Madera Acosta, Jaime Senior Fernández, Antonio Zaglul Zaiter, Licdos. José Alfredo Rizek Vidal, Luis Guillermo Fernández, Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Hubiera, Alan Jiménez Martínez, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco Álvarez Valdez, José Ramón Vega Batlle, Carlos Moisés Almonte y Licda. Mary Fernández Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente,

Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: (a) Seguros Universal S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en avenida Winston Churchill, esquina calle Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, representada por la señora Josefa Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, del mismo domicilio de la sociedad que representa; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Rizek Vidal y Luis Guillermo Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0171057-2 y 001-1699977-2, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad; (b) AES Andrés DR, S. A., entidad de comercio regida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Acrópolis, piso 23, ensanche Piantini, de esta ciudad, RNC núm. 1-01-83722-5, representada por Edwin de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1916932-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Orlando Jorge Mera, Juan Manuel Hubiera, Alan Jiménez Martínez y Napoleón Estévez Lavandier, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, 001-0097419-5, 001-0268516-1, 001-1309338-9 y 001-0914450-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Fiallo núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad; (c) recurso incidental de **Nynas AB**, constituida de conformidad con las leyes de Suecia, con domicilio social en Lindetorpsvögen 7, SE-121 29, Estocolmo, Suecia y **Nynas USA, Inc.**, constituida de conformidad de con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social en la suite 1200, 1800 West Loop South, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, las que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, y los Dres. Manuel Madera Acosta y Jaime Senior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5,

001-0084616-1, 001-1355839-9, y 001-1568898-8, con estudio profesional en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina avenida Abraham Lincoln, ensanche Piantini de ciudad. (d) recurso incidental de **ABB Power Technology S.A.**, sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la Carretera de Madrid, Km.314, Zaragoza, España; **ABB, LTD.**, constituida de conformidad con las leyes de Suiza, con su domicilio en Affoltemstrasse, No. 44, Zurich, Suiza; **ABB, INC.**, constituida de conformidad con las leyes del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en 12040 Regency Parkway, Suite 200, 27518, Cary, Carolina del Norte; **ABB, S. A.**, sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en la calle Segunda, Km. 10 ½ de la Autopista Duarte, Colinas del Seminario, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, las que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr Antonio Zaglul Zaiter y los Lcdos. José Ramón Vega Batlle y Carlos Moisés Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0088641-5, 031-0093974-7 y 001-1139568-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso las partes descritas ostentan la doble calidad de recurrentes y recurridas.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBAR y DECLARAR la regularidad en la forma de los recursos de apelación de AES Andrés B. V., Seguros Universal, Grupo Nynas y Grupo ABB, contra la sentencia civil núm. 1171 del día 27 de noviembre de 2015, emanada de la 1era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; SEGUNDO: RECHAZAR en sus principales aspectos los recursos incidentales de los grupos Nynas y ABB, tendentes a que se declaren prescritas las acciones de Seguros Universal, S. A., y AES Andrés, B V.; TERCERO: Acoger parcialmente el recurso de apelación principal de AES Andrés B. V., a efectos de revocar los dispuestos por el tribunal a quo en los párrafos decisorios comprendidos entre

el núm. 20 y el núm. 36 de su sentencia; ASUMIR como contractual el orden de responsabilidad aplicable al presente caso y DESESTIMAR por consiguiente el medio de inadmisión por prescripción promovido por los demandados en primer grado; CUARTO: En cuanto al fondo del proceso, CONFIRMAR lo resuelto por el primer juez, lo que supone Rechazar las demandas introductivas de instancia de Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, B V., por los motivos expuestos; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente núm. 001-011-2017-RECA-03427 constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado fecha 24 de agosto de 2017, donde las entidades Nynas AB y Nynas USA, Inc. invocan sus medios de defensa y medios contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental condicionado de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual las entidades ABB Power Technology, S. A., ABB, LTD, ABB, Inc., ABB, S. A. invocan sus medios de defensa y medios contra la sentencia recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En el expediente núm. 2017-3499, constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, donde las partes recurridas, Nynas AB y Nynas USA, Inc. invocan sus medios de defensa; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2017, donde la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(C) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer de los recursos de casación de los expedientes 2017-3427 y 2017-3499, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran

en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(D) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier no figuran en la presente decisión, el primero por haber suscrito la sentencia impugnada y el segundo por haber sido abogado de una de las partes en el litigio; por lo cual ambos presentaron formal inhibición, la cual fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a Seguros Universal, S. A., según el expediente núm. 2017-3427, con el recurso impulsado a requerimiento de AES Andrés DR, S. A., conforme el expediente núm. 2017-3499, bajo el fundamento de que presentan identidad en cuanto a su objeto y entre las partes instanciadas.

2) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación Sala la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede acoger la solicitud de fusión al tenor de la argumentación esbozada y en consonancia con el principio de economía procesal, lo cual vale deliberación dispositiva.

3) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) AES Andrés B.V., es propietaria de la central de generación de electricidad de ciclo combinado ubicada en Punta Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, a propósito de lo cual suscribió un acuerdo de servicios de ingeniería, obtención y construcción con las entidades ICA Flour Daniel, S.R.L.,

de C.V., y Dominican Republic Combined Cycle, LLC., como contratistas; b) el 27 de marzo de 2001, la contratista envió a ABB Trafto, S. A., una orden de compra de tres transformadores entre los cuales figuraba el de tipo trifásico, marca ABB núm. de serie 88963, de 220MVA de potencia, fabricado en el año 2001; c) a solicitud de la referida contratista estos transformadores fueron suministrados con aceite mineral tipo 11EN adquirido por ABB de las empresas Nynas Naphtthenics AB; d) para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocurrir en dicha planta, la entidad AES Andrés BV contrató con la compañía Seguros Universal, S. A. la póliza núm. 01-0113243, con vigencia desde el 1ero. de abril de 2008 al 1ero. de abril de 2009.

4) Igualmente son hechos relevantes que retiene la sentencia impugnada: a) que el 20 de mayo de 2005 el fabricante de aceites Nynas envió una comunicación a ABB en la que le informa de las investigaciones sobre varios fallos en transformadores de distintos fabricantes ocasionados por el efecto corrosivo del aceite dieléctrico; b) el 27 de octubre de 2005 ABB Transformers-North América envió una comunicación a Ica Flour Daniel informando del problema detectado; c) el 4 de marzo de 2008, a requerimiento de AES Andrés BV, la entidad Doble Engineering Company emitió un informe de la evaluación del estado de los transformadores instalados en la planta de ciclo combinado, en el que se hace constar, con relación al equipo núm. 88963, entre otros inconvenientes, que el aceite no pasó la prueba de azufre corrosivo; d) según correos electrónicos de fechas 18, 19 y 27 de agosto de 2008, respectivamente, AES Andrés puso en conocimiento de ABB el problema detectado y a requerimiento de esta última se envían muestras del aceite a fin de realizar ensayos en sus laboratorios de Colombia; e) conforme correo del 10 de septiembre de 2009, ABB comunica a AES Andrés la confirmación del problema y aconseja realizar la técnica de pasivación, proveyendo una oferta para dicho procedimiento en fecha 26 de septiembre de 2008; g) el 20 de diciembre de 2008, antes de proceder efectivamente a la aplicación del pasivado del aceite, se produjo una avería en el transformador indicado; h) en ocasión del referido evento la compañía aseguradora pagó a la asegurada la suma de US\$11,690,905.00.

5) En consonancia con los eventos enunciados, Seguros Universal, S. A. y AES Andrés, BV, de manera separada, procedieron a demandar, la primera en repetición por subrogación legal y la segunda en reparación de

daños y perjuicios, contra Nynas AB, Nynas Naphtenics AB y Nynas, USA, Inc., ABB Trafo, S. A., ABB Power Technology, S. A., ABB LTD, S. A., ABB Inc., ABB, S. A.; acciones estas de las que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las cuales fueron fusionadas y posteriormente decididas mediante la sentencia núm. 1171, de fecha 27 de noviembre de 2015, que rechazó las pretensiones formuladas por Seguros Universal, así como también retuvo la inadmisibilidad de la acción en responsabilidad civil interpuesta por AES Andrés, B.V., bajo el fundamento de la prescripción.

6) La sentencia de marras fue recurrida mediante sendos recursos de apelación principales por las entidades AES Andrés, B. V., y Seguros Universal, S. A., con el propósito de obtener su revocación y que se sea acogida la demanda original. Grupo Nynas AB, Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A. y ABB, S. A., recurrieron incidentalmente, en procura de que la acción sea declarada inadmisibile por prescripción. El recurso interpuesto por AES Andrés, B. V., fue acogido parcialmente, pero fue rechazado en cuanto al fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios. Igualmente se confirmó el rechazo de la demanda de Seguros Universal, S. A. y se desestimaron los recursos incidentales, según el fallo ahora criticado en casación.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] el factor determinante en el colapso del transformador fabricado por Asea Brown Boveri (ABB) fue el proceso degenerativo del aceite aislante proporcionado por Grupo Nynas; que ese componente mineral produjo sulfuro de cobre y con el tiempo, progresivamente, se volvió corrosivo, lo que impidió que la máquina se mantuviera funcionando a su temperatura ideal; que ante esta realidad científicamente acreditada de acuerdo con los informes aportados, a la corte de momento le es indiferente que el aparato acusara defectos de fabricación como se ha denunciado, sugestivos de un supuesto calentamiento focalizado dentro de sus bobinas, ya que, en definitiva, estos no fueron el detonante ni la causa eficiente de la explosión; que huelga recordar que es imposible ubicar o imponer una responsabilidad en función de lo que pudo haber sido y no fue o de una falla hipotética; que como el accidente se muestra estrechamente vinculado al fenómeno del aceite, urge entonces establecer,

primero que nada, si el Grupo Nynas, a instancias del Grupo ABB, habría suministrado a AES Andrés, B.V. un 'producto defectuoso' (...) que no parece en tal virtud que pueda imputarse a los demandados haber provisto un aceite 'defectuoso', entendido como aquel que en su día fue incapaz de ofrecer los índices de seguridad que legítimamente se esperaban de él, primero porque en la época en lo colocaron dentro del transformador superó las pruebas a las que lo sometió la firma O&M Soluziona Dominicana, S. A., bajo los estándares tecnológicos y científicos asequibles en ese momento y segundo porque no es razonable atribuir al fabricante una responsabilidad por causas extrañas a su control, frente a anomalías o contraindicaciones que al llevarse a cabo la manufactura del producto no estaban a su alcance porque no hacían parte del estado de la técnica. Que conforme a la información suministrada por los expertos oídos en primer grado, especialmente los testigos Antonio Cortada Vidal y Jaime Leite Núñez, no fue sino hasta después de 2005 que estuvieron disponibles los test que al día de hoy permiten hallar azufre corrosivo en los aceites, fruto de alteraciones químicas que actúan bajo determinadas circunstancias no predecibles en 2002 ni para Nynas ni para nadie y que de hecho tampoco fueron propiciadas por ese grupo económico; que más todavía se trata de un dato corroborado por AES Andrés B.V., la cual en la página 21 de su escrito justificativo de conclusiones admite no haber practicado pruebas específicas para la detección de azufre corrosivo antes de 2007 porque las mismas 'no se desarrollaron sino a partir del año 2005' (sic); que se revela en todo lo anterior un elemento crucial que incide terminantemente en el caso fortuito como factor de exoneración, a saber: la imprevisibilidad...

8) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado expone lo siguiente:

[...] que con arreglo a los informes internaciones incorporados al debate se espera que todo propietario o poseedor de un transformador como el serie núm. 88963 lleve controles regulares y periódicos para los aceites minerales con los que opera, cosa que al parecer, al menos durante un lapso importante, no hizo AES Andrés, B.V.; que tan es así que el gerente de mantenimiento predictivo de la empresa, Dr. Jorge Jiménez B., admitió en su interrogatorio en primera instancia la carencia de historiales de pruebas previas a 2005, y en la misma línea el testigo propuesto por Seguros Universal, Sr. Charles Farrel Landy, declaró que en sus investigaciones solo tuvo acceso a la información sobre las rutinas de mantenimiento

entre 2007 y 2008, pero que no fue posesionado de ningún otro dato referente a las pasadas, pese a haberlo solicitado; que las comprobaciones del párrafo precedente contrastan muy significativamente con las reglas sobre aceites aislantes en los equipos eléctricos (Norma IEC 6022) que pautan una frecuencia mínima ‘de un año, si no hay hallazgos... que ameriten una frecuencia mayor’ (sic); además con las Normas IEEE que aconsejan que los controles se produzcan cada dos semanas en el primer año de operaciones, luego cada dos meses y finalmente cada seis; que el informe Cigré presentado en 2009 sobre el contenido de azufre corrosivo de aceites de transformados, confirmó que AES Andrés, B.V. tuvo la posibilidad de detectar a tiempo la falla en el aceite si hubiese llevado una política rigurosa de vigilancia y seguimiento, ya que experimentos dirigidos en esta dirección datan de la década de los 90’ y garantizan, prosigue el informe, la eliminación completa del azufre corrosivo (...). que sí hay, empero, una falta que pudiera serle retenida al grupo Nynas a partir de la ausencia en el expediente de registros que den fe de que ellos, como suplidores del aceite, alertaran presta y diligentemente, en forma directa, al último adquirente sobre la situación de peligro a que estaba expuesto, ya descubierto y confirmado el potencial corrosivo de ese compuesto químico-mineral bajo ciertas condiciones de temperatura; que a juicio de la corte no era suficiente con transmitir la información y la posible solución a ABB como efectivamente se hizo mediante correspondencia de fecha 20 de mayo de 2005, sino que, dada la complejidad e importancia económica de la operación, lo mínimo que ha debido tener para con AES Andrés, B.V., es esa diferencia ‘especial’ o si se quiere diferenciada; que no puede esgrimirse válidamente que con quien había una obligación de información era tan solo con el Grupo ABB por ser estos los que aparecen en la factura de compra del producto y a quienes supuestamente el Grupo Nynas estaba en capacidad de identificar, que ya no solo se trata de que en la especie, como se ha establecido, la responsabilidad implicada es contractual y la cadena, así sea heterogénea, vincula a sus partes extremas, sino que más aún, el Grupo Nynas sí se hallaba en condiciones de rastrear el destino definitivo del equipo que había vendido, ya que la orden de compra del 27 de marzo de 2001 trae ese dato en el encabezado de la pág. 1, y en la núm. 3: ‘Nombre y lugar del proyecto: Andrés-planta eléctrica CC 308 MW, Andrés, República Dominicana’...

9) La corte *a qua* en el mismo orden del ámbito de la argumentación de la sentencia impugnada asumió también, esencialmente, lo siguiente:

[...] que sin embargo, aun cuando no se produjo como debió ocurrir, una notificación directa a AES Andrés, B.V., la información finalmente si le llegó y fue de su manejo con anticipación a la explosión; que consta de igual modo que con dicha información también pudo la compañía acceder al correctivo de lugar: la técnica de ‘pasivación’, definida por el testigo Daniel David Perco como ‘un elemento químico adictivo que se agrega para eliminar o reducir el azufre corrosivo en el aceite’; y añade el mismo testigo que a mayor tiempo sin ponerlo ‘...peor eran las condiciones y mayor el riesgo de que [el transformador] fallara...’; que una vez la generador tuvo indicios o la simple sospecha de que incubaba un serio contratiempo que afectaría el funcionamiento del transformador, dio curso a un proceso de consultas y averiguaciones, todo con varios meses de antelación a los sucesos del 20 de diciembre de 2008; que entre los estudios encargados por ella desataca el realizado por Doble Engineering Company, cuyos resultados, remitidos a AES Andrés, B.V. el día 4 de marzo de 200, hicieron oficial desde entonces la presencia de azufre corrosivo en el aceite y la necesidad de que se tomaran medidas para contrarrestar el problema; que la instrucción del proceso arroja que hubo más de una cotización para la compra del ‘pasivador’, incluso alguna proveniente del Grupo Nynas que era la candidata natural para aplicarlo, pero nunca las negociaciones, ni con unos ni con otros, se concretaron; que esos nueve meses y más de 15 días que median entre la confirmación del dato de que ciertamente había sulfuro de cobre con potencial corrosivo en el aceite del transformador (Doble 4 de marzo de 2008) y la fecha de la llamada ‘falla catastrófica’ del 20 de diciembre de 2008, dan una idea, por ser un lapso bastante holgado, de que el caso no fue enfrentando con la urgencia y la determinación que ameritaba la importancia del riesgo, máxime si se toma en cuenta que no ha sido demostrado -ni siquiera sugerido- que el Grupo Nynas ejerciera sobre el tema un monopolio o que fuera la única empresa en todo el mundo que exclusivamente ofreciera este servicio de ‘pasivación’ de aceites para transformadores del tipo en cuestión; que no existe, en síntesis, una relación de causalidad directa e inmediata entre la falta retenida al Grupo Nynas por la deficiencia en la transmisión de la voz de alerta, extensiva muy probablemente al Grupo ABB que fue quien recibió la información y la explosión, en sí misma, del transformador, toda

vez que el siniestro pudo haberse evitado a través del correctivo del que AES Andrés, B.V. tenía pleno conocimiento desde hacía casi un año y no puede imputarse a ninguna de las empresas demandadas la no aplicación a tiempo de ese remedio; que es de derecho que la tipificación de la responsabilidad civil, tanto en el ámbito contractual como extracontractual, solo opera cuando el daño sufrido por la víctima es consecuencia inmediata del incumplimiento o la falta cometida por el infractor; que sí esa causalidad no es directa o 'adecuada', según se hable de responsabilidad contractual o aquilina, se desestabiliza y ya no es posible asumirla; que si a la falta de causalidad directa más arriba explicada se adiciona la situación de manifiesta desidia en que ha incurrido la apelante principal con la adquisición y posterior aplicación del aditivo que era indispensable para impedir la destrucción del aparato, el desenlace del proceso no puede ser otro más que el rechazamiento, en cuanto al fondo, de las demandas iniciales en repetición de Seguros Universal, S. A., y en reparación de daños de AES Andrés, lo cual supone confirmar la decisión impugnada...

10) Es pertinente destacar que en la contestación que nos ocupa figuran como recurrentes principales Seguros Universal S. A. y AES Andrés DR, S. A., respectivamente, y como recurridas Nynas AB y Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A., ABB, LTD, ABB, Inc., ABB, S. A., estas últimas también recurrentes incidentales, mediante los denominados recursos de casación incidentales condicionales.

11) Se hace imperativo examinar, en primer término, la pretensión planteada por la parte recurrente principal, en el sentido de que se declaren inadmisibles los aludidos recursos de casación incidentales condicionales.

12) En el estado actual de nuestro derecho procesal y en consonancia con una afianzada línea jurisprudencial ha sido admitido que la casación incidental es una realidad de creación pretoriana que en su trazabilidad histórica es parte integral del estado judicial de derecho con perfil de legitimación por su contexto de validación. Según esta vía de derecho el recurrente incidental persigue anular las disposiciones de la sentencia impugnada que le perjudican.

13) En el contexto de la legislación francesa la institución procesal de la casación incidental condicional se encuentra positivizada a diferencia de lo que acontece en el ámbito local, en tanto en cuanto el en el citado

país el recurso de casación incidental se encuentra concebido en el artículo 614 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que esta vía puede emanar de toda parte en la instancia que tenga un interés en la casación de una disposición de la decisión impugnada¹¹⁰⁸.

14) Conviene resaltar como cuestión relevante que, en la especie, la particularidad de la situación procesal planteada por Nynas AB y Nynas USA, Inc., ABB Power Technology, S. A., ABB, LTD, ABB, Inc., ABB, S. A., en el ámbito de los recursos de casación incidentales de que se trata versa en el sentido de que han sido sometidos a una condición, en la medida en que las partes recurrentes incidentales así lo han delimitado conforme el contexto de sus respectivos memoriales. En el ámbito de la jurisprudencia francesa se ha admitido esta figura bajo la denominación de recurso de casación incidental eventual, como aquel formado por el recurrente incidental para que sea analizado de suceder una situación concreta con relación a otro recurso de casación¹¹⁰⁹. La situación concebida desde la perspectiva del ordenamiento jurídico enunciada se corresponde con un sentido de congruencia y de lógica, lo cual no vulnera los derechos de las partes en cuanto al ejercicio de tutela que debe serle conferido, por lo que se trata de una institución compatible con nuestro derecho.

15) La recurrente principal y recurrida incidental, Seguros Universal, plantea que se declaren inadmisibles los recursos de casación incidentales condicionales, sustentada en que la sentencia impugnada le dio total ganancia de causa a las recurrentes incidentales. Sustenta la recurrente que dicha pretensión carece de sentido, ya que al casar una decisión se debe enviar a un tribunal del mismo grado, pero diferente al que la emitió para que conozca el proceso nueva vez; que tampoco cumple dicho recurso con los requisitos exigidos por la jurisprudencia, puesto que el medio de casación planteado es el mismo que propuso la recurrente principal, por lo que la única manera que tendría sentido este recurso es si hubiesen dado aquiescencia al recurso principal o simplemente solicitaran la casación sin envío para la eliminación de los párrafos a que se refieren.

16) En cuanto a la contestación incidental de marras se advierte del examen de la sentencia criticada que las recurrentes incidentales fueron favorecidas parcialmente en sus pretensiones por la corte *a qua*, debido a

1108 Civ. 2o, 19 nov. 1986, no 85-12-301, Bull civ. II, no 165

1109 Cass. Com., 29 juin 1971, 70-11.493, Bull. Civ. IV, no 185

que las acciones iniciales en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios impulsadas en su contra fueron rechazadas. Sin embargo, la parte de la motivación que se cuestiona mediante los recursos objeto de ponderación les retiene una falta, independientemente de que no devino en responsabilidad, bajo el fundamento ofrecido por la alzada consistente en la ausencia de nexo causal, es decir, la interrelación entre la falta y el daño.

17) Según se deriva de los medios de casación planteados por los recurrentes incidentales se retiene la existencia de un interés, pero con particular enfoque, entre las pretensiones de las partes recurrentes incidentales y las recurrentes principales, en cuanto a sendos medios de casación que conducirían a la anulación de la sentencia impugnada. Ahora bien, los fundamentos que sustentan el glosario de agravios difieren, así como se dirigen a partes diferentes de la sentencia impugnada, en el caso específico de los recursos incidentales condicionales se direccionan en el sentido de la eliminación de dos considerandos que desarrolla la sentencia impugnada; lo que en modo alguno implica la sanción procesal de inadmisibilidad impetrada. Cabe destacar que la determinación de la modalidad en que la casación debe operar incumbe exclusivamente a la Corte de Casación.

18) En consonancia con la situación esbozada se deriva en el orden procesal que las consideraciones asumidas por la alzada objeto de cuestionamiento en el recurso incidental se asimilan a un dispositivo que en el marco de la técnica de la casación permite ser impugnada por la vía de derecho objeto de examen, de lo que retiene incontestablemente que las recurrentes incidentales reúnen las condiciones que le permiten ejercerla. Por consiguiente, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale dispositivo deliberativo.

19) Por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado es pertinente valorar en orden sucesivo el medio de inadmisión por falta de calidad impulsado por las recurridas principales y, posteriormente, examinar conjuntamente los recursos de casación principales interpuestos por Seguros Universal y AES Andrés DR, S. A., estrechamente vinculados en cuanto a los medios que los sustentan, luego referirnos, si ha lugar, a los recursos incidentales condicionales. No obstante, en el mismo sentido de la noción metodológica serán enunciados

en cronología atinada cada una de las acciones recursivas, como esbozo puramente enunciativo.

En cuanto a los recursos de casación principales interpuestos por Seguros Universal S. A. y AES Andrés DR, S. A.

20) La recurrente, Seguros Universal, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa por errónea apreciación de la prueba; **segundo:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos.

21) De su lado, AES Andrés DR, S. A., plantea en su recurso de casación el siguiente medio: desnaturalización de los hechos, así como de los testimonios y de los documentos. Falta de base legal. Errónea aplicación del derecho.

22) Procede valorar, en primer orden, la contestación incidental planteada por la parte recurrida ABB Power Technology, S. A., ABB Inc., ABB, S. A., ABB, LTD, en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de AES Andrés DR, S. A., por falta de calidad, bajo el fundamento de que no fue parte en el juicio de fondo, siendo su primera intervención en casación.

23) En el contexto de la situación incidental planteada ha sido juzgado por esta Corte de casación —lo cual reviste alcance general aplicable a toda vía de derecho y al ejercicio de los recursos— que todo accionante en justicia debe reunir los presupuestos procesales siguientes: capacidad, calidad e interés. Cabe destacar que la noción de calidad para actuar en casación se encuentra prevista en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, según el cual: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

24) Ha sido juzgado por este tribunal que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y que la decisión que se impugna le sea adversa. Cuando faltare alguno de los presupuestos procesales enunciados, los cuales deben configurarse en el ámbito de toda acción en justicia, la parte no tendría legitimidad procesal activa para recurrir en casación, en tanto que requisito *sine qua non* para

ejercer este recurso extraordinario. En ese sentido, es incontestable que la primera condición para ejercer el recurso de casación es haber sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada, combinado con el hecho de haber sufrido un perjuicio a partir de lo que haya sido decidido.

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación las recurrentes principales fueron AES Andrés, B.V. y Seguros Universal, S. A. suscitándose en casación que AES Andrés DR, S. A., hace constar que anteriormente se denominaba AES Andrés, B.V., y consignando como RNC el núm. 1-01-83722-5, código de identificación este que, conforme consta en la decisión objetada, fue el exhibido por la entidad entonces apelante y de la que se asegura continuadora jurídica.

26) Conforme la situación procesal esbozada se infiere incontestablemente desde el punto de vista del derecho y el valor y garantía procesal de lo que es la noción de acceso a justicia, concebida en su dimensión constitucional y convencional como derecho fundamental, que si bien fue aportado al proceso el certificado de registro mercantil de las sociedades anónimas núm. 106313SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, correspondiente a la entidad AES Andrés DR, S. A., en el cual consta con un RNC distinto al antes referido, además de figurar como una de sus principales accionistas la entidad AES Andrés, B.V., no menos cierto es que no se advierte que se trate de un registro actualizado; combinado con el hecho de que en el memorial de casación se exhibe el código que identifica a la entidad AES Andrés, B.V., quien figuró en el juicio de fondo; de manera que la vinculación que versa en el sentido de que una es continuadora jurídica de la otra no ha sido desvirtuada. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación y examen, lo cual vale dispositivo.

27) Por convenir a la pertinente solución de la contestación que nos ocupa y por su estrecha vinculación, procede analizar de forma conjunta un aspecto de los dos medios de casación planteados en el recurso principal de Seguros Universal, en los cuales aduce lo siguiente:

28) Que la corte *a qua* en su razonamiento incurrió en desnaturalización de las pruebas y falta de base legal, bajo el fundamento de que le retuvo responsabilidad, con lo cual obvió analizar que las entidades

Nynas y ABB tomaron conocimiento del riesgo del producto el 20 de mayo de 2005, conforme comunicación remitida, pero no fue sino hasta 2008 que la entidad AES Andrés supo que efectivamente el azufre corrosivo estaba afectando al transformador que explotó.

29) Que al limitarse la alzada a establecer que 9 meses era un plazo suficiente para realizar la pasivación desconoció que si AES Andrés se hubiese enterado en el año 2005 habría paleado de una manera segura los riesgos de su transformador causado por el aceite provisto y vendido por Nynas y ABB, valorando que casi cuatro años es un plazo mucho más razonable que tan solo 9 meses, sin que esta negligencia y grave vulneración haya sido valorada en su indicada proporción por la corte.

30) Que la corte *a qua* reconoce el incumplimiento del deber genérico y absoluto de actuar por parte de las entidades Nynas y ABB, respecto a la obligación de información exacta y concreta que debió haber realizado en manos de AES Andrés, en el entendido de que tenía conocimiento exacto del riesgo del producto absteniéndose de realizar una comunicación efectiva a la propietaria, quien se enteró tras practicar exámenes preventivos a los transformadores, sin embargo, evita atribuir la correspondiente responsabilidad civil contra las demandadas o, en su defecto, una concurrencia de faltas, basándose en una hipotética ruptura del nexo causal, además de atribuirle una característica no exigida al nexo, a saber, el de la inminencia o inmediatez del curso causal. El riesgo inminente del fallo no lo causó que AES Andrés realizara cotizaciones para pasivar, sino que se derivó del hecho de que Nynas y ABB, aun sabiendo y conociendo de la existencia del riesgo del aceite provisto y vendido, omitieron el deber jurídico de actuar. Si bien es cierto que AES Andrés pudo haberse enterado antes en caso de que realizara pruebas anteriores al 2008, también hay que forzosamente reconocer que, si Nynas y ABB hubieran informado a AES Andrés en el 2005, esta última habría procedido de inmediato a resolver la situación de peligro, ante lo cual debió retenerse responsabilidad directa a Nynas y ABB por la omisión o acudir a la denominada concurrencia de culpas, no así a la eximente de responsabilidad por alegada falta de la víctima.

31) En sentido similar se refiere la también recurrente AES Andrés DR, S. A., al invocar en fundamento de su medio de casación lo que se detalla a continuación:

Que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al entender que la retención de responsabilidad civil de las demandadas consistía

únicamente en determinar si proporcionaron o no la información del defecto del aceite y la solución del problema en tiempo oportuno, pues, por contrario, lo importante a tomar en cuenta es el cotejo del tiempo en que se inicia el desarrollo del defecto y el tiempo transcurrido desde que las demandadas tenían conocimiento de su existencia, en el que mantuvieron a la propietaria ajena a la información, cuya obligación tenían de transmitirla; que se demostró en los debates que Nynas transmitió la información y posible solución a ABB el 20 de mayo de 2005, por lo que para un observador razonable y objetivo es manifiesto que de haber AES Andrés contado ese mismo momento con el hallazgo hubiese hecho todos los esfuerzos para neutralizar el desarrollo del defecto causante del evento catastrófico.

32) Que es más reveladora la falta de las recurridas, ya que la sentencia destaca que la información se manejaba desde los 90, por lo tanto, los fabricantes del transformador debían conocer de ello porque utilizaban el aceite en sus aparatos, por lo que no resulta válido el reproche de la alza de la falta de vigilancia y seguimiento; que aun cuando la alza afirma que el estudio realizado por la entidad Doble el 4 de marzo de 2008 hizo oficial la presencia del azufre, la realidad es que la presencia del azufre corrosivo era seguro y oficial para las demandadas, al menos de manera comprobable, desde mayo de 2005, por lo que resulta una grosera desnaturalización exonerar de falta a las demandadas.

33) Que contrario a lo que retuvo la alza, enfrentó el problema con tanta seriedad y urgencia que contrató los servicios de la entidad Doble, líder mundial en diagnósticos y mantenimiento de transformadores, involucró en el proceso de búsqueda de solución a la fabricante del aparato, realizó la desgasificación recomendada y solicitó el pasivador a ABB, dando seguimiento para que se trajera al país con mucho tiempo de antelación al siniestro, tal como lo demuestran las declaraciones del testigo Bismarck Jiménez Barrios y la cadena de correos intercambiados entre las partes. La alza, además, incurrió en desnaturalización de los efectos y alcance de las declaraciones de los testigos Jorge Bismarck Jiménez Barrios y Laudy Charles Farrell, en tanto que estos realmente expresaron que existían registros anteriores al año 2007 que revisó y que no había elemento que disparara una alarma respecto al aceite y que el mantenimiento llevado a cabo por la propietaria era adecuado.

34) Que la motivación fundamental de la alzada para retener una causa de exoneración de responsabilidad a favor de las recurridas es dubitativa, lo que da lugar a la casación por motivos vacilantes e indecisos que se tornan insuficientes y, por tanto, manifiestan falta de base legal. Además, no llevan razón los jueces al exigir que el defecto del producto existiera en el momento en que se introduce en el transformador, pues se genera lo llamado desarrollo del defecto, como en efecto aconteció, lo que fue reconocido por la corte al afirmar que el factor determinante en el colapso del transformado fue el proceso degenerativo del aceite aislante proporcionado por Nynas.

35) Respecto a los agravios invocados las recurridas, Nynas AB y Nynas USA, Inc., precisan, en primer término, que AES no es un consumidor ordinario, sino un profesional en el uso de plantas eléctricas. En ese sentido, la corte *a qua* al valorar que AES hubiese podido detectar el problema a tiempo de llevar a cabo una política rigurosa de vigilancia y seguimiento como quedó claro a lo largo del proceso y del informe de CIGRE del año 2009. Las pruebas para detectar azufre corrosivo o calentamientos han existido desde siempre, aun antes de 1990, pues lo que no existían eran pruebas para detectar azufre “potencialmente” corrosivo, que fueron los tests que se crearon a partir de 2005; por consiguiente, también la recurrente principal pretende confundir cuando señala que no hubiese podido detectar el problema porque no fue sino hasta el 2005 cuando se desarrollaron las pruebas que permitieron detectar el azufre corrosivo en el aceite, además que la decisión de la alzada no se basó en esta clara negligencia de AES, sino en que cuando se enteró del problema no actuó con diligencia para superarlo. El informe del 4 de marzo de 2008 da cuentas claras del problema, por lo que la conclusión a la que arribó la corte de que 9 meses y más de 15 días era suficiente para aplicar el pasivado es razonable, según las declaraciones de algunos testigos expertos escuchados, como Jayme Nuñez, Antonio Cortada Vidal, Daniel David Perco, Ángel Octavio Frachia.

36) En el mismo contexto de la articulación de sus medios de defensa invocan las recurridas que desde el 4 de marzo de 2008 el operador y propietario de la planta eléctrica debió tomar medidas urgentes sobre un problema del cual no podía alegar ya ignorancia, con lo cual queda claro que la corte *a qua* se formó su criterio sobre la base de las pruebas y declaraciones testimoniales. La posibilidad de acción de AES frente a la

fuelle de peligro quedó demostrada pues no solo contrató una empresa consultora de amplia experiencia como Doble, sino que tenía un departamento de mantenimiento predictivo, por lo que siendo una empresa profesional en el manejo de plantas eléctricas estaba en perfecta capacidad de detectar el problema y hacerle frente con las medidas urgentes que había que tomar, sin embargo, se pasó 9 meses y 15 días buscando cotizaciones, de ahí que su decisión de no pasivar el aceite rompe el nexo de causalidad, tal como la alzada lo determinó. La queja presentada por Seguros Universal era que Nynas no le notificó directamente de la posibilidad del riesgo, pero ocurre que AES de todas formas se enteró del tema y no actuó. La información se comunicó a Ica Flour, quien no la tramitó; pero de haberse hecho directamente a la propietaria tampoco hubiese aplicado el pasivado del aceite, por lo que la explosión habría ocurrido de todas formas. Debido a la manifiesta debilidad de la posición de Seguros Universal cambió su pretensión de atribuir total responsabilidad a Nynas a clamar por responsabilidad compartida entre los instanciados.

37) Por su parte, el Grupo ABB, co- recurrido, sostiene que del informe CIGRE de 2009 se verifica que de haber AES llevado una política rigurosa de vigilancia y seguimiento en su transformador desde el inicio de la operación del aparato en el 2003, le hubiese permitido detectar a tiempo la falla en el aceite y que desde los años 90 se habían dirigido experimentos en esa dirección, por lo que no se trata de que la corte afirmara que el problema y la solución dataran de la década de los 90, sino la afirmación, apegada a la verdad, de que algunos experimentos científicos sobre el tema se hicieron en esa época. AES tampoco medía la temperatura en que operaba el transformador antes de 2007, de manera que las conclusiones a que arribó la alzada no desnaturalizan los hechos. La propietaria al recibir la noticia por primera vez en 2007 de que el aceite contenía azufre corrosivo no tomó la sencilla medida correctiva de aplicar el pasivado, sino que la postergó irresponsablemente hasta diciembre de 2008, pese recibir sucesivas confirmaciones de la corrosión y las advertencias de la urgente necesidad de pasivación, por lo que se le retuvo una falta generadora del daño atribuible, exclusivamente, a la víctima. También se basó la alzada en los testimonios de expertos que coincidieron en que no se tomaron las acciones en tiempo oportuno. La propietaria olvidó por limitaciones presupuestarias, entre otras cuestiones, que el azufre corrosivo disminuía la vida útil del equipo y que se encontraba en riesgo

de fallo, todo lo cual fue retenido por la alzada como generadora de una negligencia comprometedora.

38) Igualmente, invoca el Grupo ABB que a partir de 2005 cumplieron con la obligación de advertir a Ica FLour de un riesgo potencial que podría desarrollarse o no, pero desde marzo de 2008 AES confirmó el problema y desde entonces tenía el tiempo para adoptar urgentes medidas correctivas. Por tanto, son escenarios totalmente distintos, el primero una advertencia general y abstracta sobre un riesgo potencial y en el segundo una advertencia particular y concreta, sobre un riesgo presente. Seguros Universal ha errado al pretender que por el solo hecho de haberse concedido cierta razón en lo relativo al cumplimiento del deber de información, ya con eso bastaba para caracterizar la responsabilidad civil, pues, por contrario, la alzada discernió que del alegado incumplimiento retenido no se infería ninguna responsabilidad directa e inmediata resultante, porque el problema no se derivó de la falta de información, sino de una consecuencia directa de otro factor que la corte etiquetó como falta exclusiva de la víctima, puesto que la información por sí sola no hubiera evitado el siniestro, sobre todo si AES hubiese continuado con el mismo desempeño que hasta ese momento había tenido en el mantenimiento del transformador.

39) En la especie, la contestación suscitada concierne a dos acciones derivadas del hecho acaecido el 20 de diciembre de 2008, en ocasión de que el transformador serie 88963, que operaba en la central de generación de electricidad de ciclo combinado ubicada en Punta Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, propiedad de la entidad AES Andrés, sufrió una avería.

40) Es pertinente señalar a fin del adecuado examen y control de legalidad de la sentencia impugnada que en el presente litigio operó una cadena o grupo de contratos, entendida como aquella formada por la sucesión de contratos individuales y autónomos que se encuentran vinculados por su causa, finalidad o por contener obligaciones tendentes al mismo objeto de la prestación. A partir del examen de la sentencia impugnada se advierte la existencia de una cadena heterogénea de contratos, debido a que las convenciones celebradas para la consecución de un mismo fin fueron de tipo diversas.

41) Conforme la situación procesal esbozada se retiene que las acciones primigenias se suscitaron entre las partes de la cadena de contratos, en donde las demandadas originales, ahora recurridas, son las deudoras por ser las fabricantes del transformador y del aceite para su uso; mientras que la demandante primigenia AES Andrés, actual recurrente principal, en la descripción graficada es el último eslabón de la cadena, dado a que fue la beneficiaria final del producto.

42) Según el alcance de la pluralidad de gestión vinculada a los contratos enunciados y a las obligaciones de las partes se suscribieron los convenios siguientes: a) AES Andrés B.V., propietaria de la central de generación de electricidad, suscribió un acuerdo de servicios de ingeniería, obtención y construcción con las entidades ICA Flour Daniel, S.R.L., de C.V., y Dominican Republic Combined Cycle, LLC., como contratistas; b) ABB Trafo, S. A., fue la fabricante de los tres transformadores comprados por la contratista, entre los cuales figuraba el de tipo trifásico, marca ABB núm. de serie 88963, de 220MVA de potencia, fabricado en el año 2001, que resultó averiado; c) las empresas Nynas Naphttenics AB suministraron el aceite mineral tipo 11EN para la puesta en funcionamiento de los aparatos.

43) En consonancia con la situación expuesta precedentemente la entidad Seguros Universal, bajo el fundamento de haberse subrogado en los derechos de su asegurada, pretendía que le fuese restituida la suma de US\$11,690,905.00, erogada a cargo de la póliza contratada por el riesgo cubierto y materializado; mientras que AES Andrés, B.V., propietaria, procura una compensación económica por los daños que, según sus argumentos, la suma pagada por la aseguradora no satisfizo, puesto que incurrió en adición en una pérdida ascendente a US\$3,445,033.00, que corresponde al importe de 45 días de ganancias dejadas de percibir producto de la falla del transformador más el deducible descontado por el seguro. Dichas acciones fueron dirigidas en contra de las empresas ABB, en calidad de fabricante del artefacto, y el Grupo Nynas, proveedora del aceite con el que operaba, poniendo de manifiesto una acción directa entre los agentes extremos de la referida cadena de contratos.

44) En el ámbito del derecho sustantivo en lo que concierne a la materia de seguros, la subrogación consiste en la situación mediante la cual el asegurador reemplaza al asegurado en el ejercicio de las acciones

y derechos que tiene frente a las personas responsables del daño. Con ello se procura que le sean restituidos los valores pagados al asegurado por el riesgo cubierto de conformidad con la póliza contratada. En ese sentido, rige en nuestro derecho que cuando la aseguradora desinteresa a su asegurada pagando la cobertura de su póliza queda subrogada en los derechos de esta y puede, por tanto, repetir contra el responsable en cobro de los valores pagados¹¹¹⁰. Sin embargo, aplica como cuestión imperativa que la aseguradora, subrogada en los derechos del asegurado, debe probar la responsabilidad de los terceros que se dicen causantes del daño.

45) Según se infiere de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, en el marco de los recursos de apelación sometidos a su escrutinio, estimó como improcedentes las demandas primigenias, sustentada en el argumento de que la explosión del transformador vendido a AES Andrés, B.V. por ABB, fue producto de un proceso degenerativo del aceite aislante proporcionado por el Grupo Nynas, ya que produjo sulfuro de cobre y con el tiempo se volvió corrosivo, conforme los informes técnicos aportados durante la instrucción de la causa, al tiempo que descartó que esto obedeciera al hecho de haber provisto un aceite defectuoso porque para la fecha en que se colocó en el transformador superó las pruebas realizadas, conforme a los estándares tecnológicos y científicos en ese momento; expone igualmente que según se comprobó de las informaciones suministradas por los expertos deponentes en primer grado que señala, no fue sino hasta luego de 2005 cuando estuvieron disponibles los test que al día de hoy permiten el hallazgo de azufre corrosivo; por tanto, se trataba de un hecho imprevisible.

46) Igualmente, la alzada retuvo que conforme a la NORMA IEC 6022 y el informe CIGRÉ de 2009 sobre el contenido de azufre corrosivo de aceites de transformador, AES Andrés, B.V., tuvo la posibilidad de detectar a tiempo la falla en el aceite de llevar una política rigurosa de mantenimiento desde su puesta en funcionamiento en 2001, lo cual no hizo, en tanto que los registros en ese sentido datan del 2007 y 2008. Además, indicó la alzada, existía una falta imputable al Grupo Nynas, ya que no informó de forma directa y diligente a la última adquiriente sobre el peligro dado el potencial corrosivo del compuesto químico-material, pues no

1110 SCJ, Salas Reunidas núm. 35, 25 febrero 2004. B.J. 1119.

era suficiente con transmitir la comunicación a ABB; pero la información finalmente le llegó a la propietaria, quien una vez la obtuvo el 4 de marzo de 2008 no fue diligente en aplicar la técnica de pasivación, sino que procedió a un proceso de consultas con varias entidades que no concretizó, transcurriendo un plazo de 9 meses y 15 días antes del hecho catastrófico; por tanto, descartó la relación de causalidad directa e inmediata entre la falta de información y la explosión, ya que el siniestro pudo haberse evitado con la aplicación a tiempo del mencionado correctivo.

47) Según se advierte del objeto juzgado en la sentencia impugnada la alzada retuvo en su razonamiento dos causas del daño cuya reparación se perseguía, a saber: 1) la conducta omisiva del grupo ABB de informar diligente y directamente a AES Andrés, B.V., última adquirente, sobre el peligro a que se encontraba expuesta en atención al hallazgo encontrado en el año 2005; y 2) la conducta negligente de la propietaria AES Andrés, B.V., manifestada en la falta de mantenimiento de rigor del transformador, combinado con el hecho de que no aplicó inmediatamente el pasivado como solución al problema que presentaba su equipo, ya que, aun cuando no de manera directa de los proveedores, obtuvo la información en cuanto al problema el 4 de marzo de 2008, conforme el informe realizado a su propio requerimiento, transcurriendo desde entonces hasta el evento aproximadamente 9 meses y 15 días. Entre estas, la causa relevante, conforme la postura de la jurisdicción de alzada, la constituyó la segunda, dando lugar a la exoneración de responsabilidad de las demandadas originales, bajo el sostén de la ruptura del vínculo de causalidad.

48) En cuanto al medio de casación objeto de ponderación, concerniente a la desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos, constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según la jurisprudencia pacífica de esta Corte de casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, es a quienes le incumbe en el ejercicio de las potestades procesales que le son dables la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, lo que, en principio, no se encuentran sometido al control de la casación, salvo que al hacer el juicio de tutela incurran en desnaturalización.

49) Conviene resaltar que en el ámbito procesal la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone

que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹¹¹¹. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados¹¹¹².

50) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹¹¹³.

51) En nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad civil se encuentra sustentada en su configuración procesal y en estricto ámbito de legalidad en la construcción de los tres presupuestos clásicos que constituyen la base para otorgar una indemnización reparadora del perjuicio sufrido, estos son: una falta, un daño y la relación de causalidad entre los dos primeros requisitos.

52) En ocasión de la contestación suscitada la corte *a qua* para determinar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que se perseguía valoró los elementos probatorios sometidos a los debates, los cuales fueron aportados en esta sede de casación conforme resulta del expediente.

53) En cuanto a la desnaturalización y falta de base legal denunciada por las recurrentes principales se advierte del examen de la decisión impugnada que no obstante la corte *a qua* determinar una falta a cargo de las recurridas, consistente en la conducta omisiva de informar previa y directamente a la propietaria sobre la situación confirmada del potencial corrosivo del aceite mineral utilizado en su equipo, descartó el vínculo de causalidad entre este elemento constitutivo de la responsabilidad y el daño acaecido —explosión del transformador— bajo el fundamento de que AES Andrés, B.V. finalmente tuvo la información el 4 de marzo de 2008 y no procedió diligentemente a la aplicación de la solución al

1111 SCJ, 1ra. Sala núms. 76, 14 marzo 2012. B.J. 1216; 13, 13 enero 2010. B.J. 1190

1112 SCJ, 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B.J. 1147.

1113 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

problema que se contraía a ser la implementación de la técnica del pasivado, definida en el proceso de fondo como *un elemento químico adictivo que se agrega para eliminar o reducir el azufre corrosivo en el aceite*.

54) Según lo expuesto se deriva incontestablemente que ciertamente las pruebas valoradas por la jurisdicción *a qua* daban cuenta de que las demandadas originales, hoy recurridas, tuvieron conocimiento del fenómeno desde el año 2005, según lo atestado en la comunicación enviada por el Grupo Nynas (vendedor del aceite) a ABB (fabricante del transformador) en fecha 20 de mayo de 2005, en la que se informaba sobre el hallazgo y la posible solución, sin que se registraran datos de que a su vez hicieron extensiva la situación a la propietaria de la generadora eléctrica, sino únicamente a la contratista Ica Flour. También se advierte del examen de la sentencia impugnada que la hoy recurrente y última adquiriente tuvo conocimiento sobre la situación que presentaba el compuesto químico-mineral empleado en su equipo el 4 de marzo de 2008, conforme datos arrojados por el informe que le fuere entregado por la entidad Doble Engineering Company, realizado a requerimiento suyo.

55) En cuanto a la situación invocada, la alzada retuvo que la aproximación entre el conocimiento oficial por parte de la propietaria sobre el inconveniente el 4 de marzo de 2008 y el suceso del 20 de diciembre de 2008 —eventos estos entre los que transcurrió un plazo de 9 meses y 15 días— era suficiente para que la propietaria procediera diligentemente a realizar el pasivado, afirmando que el siniestro pudo haberse evitado de haber enfrentado el asunto con la urgencia y determinación que ameritaba la importancia del riesgo; pero, en otra parte del mismo fallo, la corte *a qua* hace constar, según las pruebas y testimonios de expertos presentados, que *a mayor tiempo sin ponerlo [el pasivado] peor eran las condiciones y mayor el riesgo de que [el transformador] fallara*.

56) Es pertinente resaltar que la alzada retuvo a partir de la ponderación y valoración de la comunidad de pruebas objeto de examen que a mayor tiempo sin aplicar el pasivado el riesgo se incrementaba. Al formular dicho razonamiento desconoció la alzada en el contexto de estricta legalidad que se le imponía un juicio de ponderación en torno a formular la argumentación correspondiente en el marco de los recursos de apelación, qué plazo era más razonable a fin de que se realizara el correctivo de lugar, sea el tiempo transcurrido entre el conocimiento

oficial del problema por parte de las recurridas o, en cambio, aquel en que la última adquirente obtuvo la información con miras a sustentar su decisión acorde con los principios de la sana crítica en cuanto a los dos eventos enunciados.

57) Conforme la situación esbozada se advierte que el argumento sobre el cual se formula el juicio de inferencia para sustentar la ruptura del vínculo de causalidad lo fue el transcurso del plazo de 9 meses y 15 días, sin derivar mediante la sustentación de un eficiente juicio argumentativo si era atendible actuar durante el espacio de tiempo a fin evitar el incidente en dicho lapso. Igualmente omitió la alzada valorar la incidencia que pudo haber tenido en el daño acaecido la falta retenida a las recurridas por no haber cumplido con el deber de información a la última adquirente. Vale decir que la detección de la situación técnica ocurrió en el año 2005, sin embargo, la empresa propietaria de la planta tuvo conocimiento en data marzo de 2008, lo cual constituye un eje relevante como componente procesal al momento de valorar la relación causal.

58) Según la situación enunciada no se retiene del razonamiento asumido por la alzada que al proceder a cotizar el procedimiento de pasivado con varias entidades fuese una conducta impropia de la propietaria del transformador, sobre todo tomando en cuenta que se advierte fue un evento no controvertido que se trata de una técnica costosa.

59) En lo que respecta a la falta de mantenimiento del transformador desde la puesta en funcionamiento en 2003 y hasta 2008 que se destaca como una situación adicional a la falta de causalidad directa, según la sentencia criticada fue con posterioridad al año 2005 que se obtuvieron las pruebas para detectar este tipo de problemas, de lo que se infiere que los procedimientos técnicos no eran capaces de detectarlo. En atención a esa situación, enmarcada en el sentido de la abstención, al derivar la alzada la ruptura del vínculo de causalidad debió sustentarse un razonamiento lógico que justificare en término de legalidad el fallo impugnado.

60) En el marco de la responsabilidad civil constituye un corolario por excelencia a fin de que los jueces retengan reparación la determinación del vínculo causal entre la falta y el daño. En ese sentido, la falta es la actuación antijurídica, culposa o no, en la conducta del hombre. El daño es el menoscabo patrimonial o extrapatrimonial desde el punto de vista

de la lesividad ocasionada a un bien jurídico determinado que puede ser a la persona o a su patrimonio, con dimensión material y moral.

61) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un eje prioritario de legitimación de la decisión que se adoptare.

62) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que los mismos deben ser establecido a partir de cuestiones de hecho que gravitan en la órbita de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin embargo, corresponde un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se puedan percibir como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone establecer incontestablemente su influencia en la ocurrencia del perjuicio como para que no obstante la retención de una falta del demandado, esta última se considere irrelevante dentro de la cadena de eventos sucesivos que figuran como antecedentes del resultado dañoso para derivar la existencia o no del nexo causal; estos aspectos son de vital trascendencia, no puede ser el producto de un ejercicio de abstracción o inferencia.

63) En el marco de la relación contractual que nos ocupa es apreciable en buen derecho que una valoración racional del evento acaecido imponía a la jurisdicción de alzada ponderar las condiciones de su ejecución, a fin de sustentar el fallo imputado en el marco procesal que consagra la noción de causalidad como presupuesto relevante para admitir o descartar la responsabilidad civil. En ese sentido, la sentencia impugnada vista en el contexto del control de legalidad incurrió en los vicios procesales denunciados al valorar incorrectamente la noción de causalidad en materia de responsabilidad civil contractual, al ponderar el informe sometido a su consideración desconoció los rigores que se derivan de lo que es el deber de información en el derecho de las obligaciones, lo cual tipifica las infracciones procesales de falta de base legal y de desnaturalización de

documentos relevantes y hechos de la causa. Por consiguiente, procede acoger los recursos de casación principales y casar la sentencia impugnada en lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a los recursos de casación incidentales condicionales interpuestos por Nynas AB y Nynas USA, Inc.:

64) Cabe destacar que tratándose de que las partes recurrentes incidentales sujetaron el sentido de la solución a lo que fuese juzgado con relación al recurso de casación principal, lo cual ha sido admitido tanto en el país de origen de nuestra legislación como en nuestro ordenamiento jurídico, conforme lo expuesto precedentemente, procede examinarlos a partir de las valoraciones enunciadas.

65) Las recurrentes incidentales Grupo Nynas plantean, en tanto que vicio de casación, el siguiente: desnaturalización de los hechos de los documentos y de declaraciones testimoniales.

66) El grupo ABB por conducto de su memorial asumieron como propio, en todas sus partes, el medio de casación desarrollado por el Grupo Nynas, adhiriéndose, por lo tanto, al pedimento de casación de la sentencia impugnada.

67) En el desarrollo del medio de casación a que se contraen los recurrentes incidentales denuncian que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de desnaturalización al asumir que el grupo Nynas cometió una falta por no haber informado directamente a la propietaria lo que estaba ocurriendo en la industria de los transformadores. Sustentan los recurrentes que la postura de la alzada hubiese sido correcta si el producto entregado acusara algún defecto, pero la propia corte estableció que no era así. Sostienen, además, que de los documentos e informes testimoniales quedó claramente establecido que el aceite perdió su calidad de aislante debido a estar siendo utilizado a altas temperaturas, por lo que si hubiese operado dentro de los rangos establecidos por el fabricante la explosión no se habría producido. Esta posición adquiere mayor solidez, según aducen, partiendo de que todas las partes en el presente caso son profesionales y AES, de manera particular, operaba transformadores por todo el mundo, de manera que contaba con los técnicos necesarios y hasta un departamento de mantenimiento para detectar el problema en

forma temprana, lo que no hizo, sino que, muy por contrario, incurrió en una falta grosera al no realizar las pruebas periódicas que mandan las normas internacionales, como lo recoge la corte *a qua* en la decisión.

68) Las recurrentes incidentales igualmente sustentan que la industria completa se enteró alrededor de 2005 que el aceite utilizado a altas temperaturas no permitidas por las normas internacionales se puede volver corrosivo. Nynas perfectamente podía decir que nada tenía que ver con operar los transformadores violando las normas, pero no lo hizo, sino que colaboró en investigaciones al respecto y cuando se tuvieron los resultados y soluciones las comunicó con diligencia a todos sus clientes en mayo de 2005, entre los cuales no estaba AES sino ABB, constructor del transformador, ya que Nynas no pide a sus clientes informaciones sobre quienes serán los destinatarios finales de los productos, pues es materialmente imposible, ya que vende aceites para distintos usos o miles de clientes, los cuales a su vez lo revenden a decenas de miles más. La carta enviada a ABB fue reenviada por esta a ICA Flour, tal como lo disponía la orden de compra del transformador en cuestión, por lo que se siguió la cadena de contratos para remitir la información, pero ocurrió que ICA no la envió a AES, ante lo cual se establece, finalmente, que se quiere aplicar la cadena de contratos para fijar responsabilidad, pero no se quiere emplear para exonerar de responsabilidad.

69) Sobre el particular la parte recurrida incidental alega, en síntesis, que de los documentos que formaron el expediente, así como las declaraciones de los testigos expertos en la fase de interrogatorios demostraron que el transformador objeto de la falla no estuvo operando a una temperatura excesiva o anormal. Aduce, además, que las recurrentes incidentales pretenden atribuir un comportamiento negligente por no haber pasivado el transformador inmediatamente tomaron conocimiento del asunto, pero es obvio, lógico y no admite prueba en contrario que, si AES Andrés hubiera sido enterada en el 2005, es decir, en el mismo año en que Nynas y ABB tomaron conocimiento del riesgo del producto y su defecto, hubiera podido resolver la situación a tiempo. Sin embargo, pretende escudarse en una negligencia por entender que 9 meses eran suficientes para enfrentar la situación, lo que es, sencillamente, irrespetar las reglas de la lógica. Si hubiesen contado con la información a tiempo, esto es, desde marzo de 2005, habrían tenido 3 años y 9 meses para resolver la situación de riesgo que se presentó en el transformador producto del

aceite provisto por Nynas. Ahora bien, exigirle que lo hiciera de manera expedita al momento de haber tomado conocimiento sobre el riesgo, sin consultar, sin comparar precios en el mercado y atribuirle responsabilidad por ello sin tomar en cuenta otro aspecto es someter a una entidad a una indefensión legal que no puede admitir espacios en un estado social y democrático de derecho que no puede desproteger a quien se encuentre en una situación de desventaja, máxime cuando dicha situación no ha sido causada por ella.

70) En ese mismo orden, continúa sosteniendo en su argumentación la parte recurrida incidental, que pretender atribuirle responsabilidad a la propietaria del artefacto por el conocimiento del alcance de un riesgo cuya inminencia y magnitud resultaba imposible determinar con certeza, ya que una cosa es tomar conocimiento de que la máquina se encontraba con presencia de azufre corrosivo y otra muy diferente es establecer que el riesgo de falla era inminente. La propietaria hizo todo lo que estuvo a su alcance para resolver la situación, siendo prueba de ellos las comunicaciones por correo electrónico e incluso la orden de compra del servicio de pasivación tramitada. Por otro lado, que la mejor información sobre el aceite la tiene Nyas y sobre el transformador ABB, puesto que son las fabricantes, de ahí que tienen la obligación de desarrollar, investigar y cuidar su producto y si descubren que presenta un riesgo para los usuarios tienen el deber de comunicarlo de manera eficiente y dicho deber es absoluto, es decir, no se limita a una mera comunicación, sino a una efectiva remisión, eficazmente recibida y al aseguramiento de que llegó al destinatario. En el asunto concurrente la información fue deficiente, defectuosa y por ello le es atribuible la responsabilidad.

71) En el contexto planteado la corte *a qua* en la sentencia impugnada retuvo una falta a las ahora recurrentes incidentales ante la ausencia de pruebas demostrativas de que Nynas, como suplidora del aceite, comunicara a la beneficiaria final del producto directamente sobre la situación de peligro a que se encontraba expuesta una vez se confirmó el potencial corrosivo del compuesto, habida cuenta de que no era suficiente con transmitir la información al Grupo ABB, según la correspondencia del 20 de mayo de 2005, como tampoco válidamente se podía alegar que con quien existía la obligación de información era con esta última por haber sido su contratante inmediato, ya que, en atención a la complejidad e importancia económica de la operación, lo mínimo que se debió tener fue

un trato especial o diferenciado hacia la propietaria del transformador a quien estaban en capacidad de identificar, conforme la factura de compra del producto.

72) Huelga destacar que la contestación que nos ocupa se trata de una acción directa entre las partes en ocasión de una cadena de relación contractual heterogénea. En ese sentido, la sentencia impugnada retuvo en ese orden a fin de determinar el régimen de prescripción aplicable que, a pesar de que entre los agentes que figuran instanciados no se celebró directamente una convención, estos formaron parte del mismo grupo de contratos. En esas atenciones, en cuanto a ese aspecto se advierte como situación incontestable que el litigio se enmarcó en el ámbito de una sucesión de relaciones contractuales.

73) Conviene destacar que independientemente de la existencia o no de un vínculo jurídico directo entre las partes existen obligaciones accesorias que se extienden dentro y fuera de la esfera contractual, pues son la manifestación de un deber general de comportamiento de efecto particular, lo cual se deriva de la aplicación combinada de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, lo cual implica que los jueces de fondo cuando realizan el rol de interpretación, según los artículos 1156 a 1164 del instrumento normativo enunciado .

74) En consonancia con la situación esbozada juega un rol de particular dimensión el deber de información, tanto en el marco de la relación contractual *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al cocontratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principio general del derecho.

75) Cabe resaltar que en la controversia que nos ocupa, relativa al vínculo contractual generado, no se concibe en el contexto del derecho de consumo, según las disposiciones especiales de la Ley núm. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, por limitar dicho texto normativo su regulación a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor. Sin embargo, aun cuando no se trate de una relación de consumo la obligación de información

además permea todas las relaciones contractuales aun cuando sean del ámbito ordinario como ocurre en la contestación que nos ocupa.

76) En el ámbito del derecho francés la jurisprudencia ha adoptado una concepción amplia y acabada en cuanto a la obligación de informar, con independencia de los contratos que tengan por objeto principal la prestación de un servicio consistente en el suministro de información o asesoramiento, concibiéndolo como una obligación de carácter accesorio que se encuentra presente previo a la celebración del contrato y luego de este.

77) En consonancia con lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que el deber de información se encuentra presente siempre que una parte contratante sólo puede confiar en que la otra parte está informada de un elemento necesario relativo a la utilidad esperada del contrato, en el sentido de que, en la relación entre un vendedor y un comprador, ambos profesionales, incumbe al primero una obligación de información respecto a la adaptación de la cosa vendida al uso a que se destina¹¹¹⁴. Asimismo, se estima que el vendedor profesional está obligado a asesorar e informar al comprador sobre las características técnicas de la cosa vendida¹¹¹⁵.

78) Conforme con el razonamiento esbozado y la situación que se deriva del deber de información, combinado con la aplicación de las reglas generales propias del principio de la equidad y de buena fe, en el ámbito de las relaciones contractuales, se impone un comportamiento a las partes que suscriben un contrato ya sea antes como al fragor de su concertación y en su fase de ejecución, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164, del Código Civil.

79) En ese sentido, resulta válido en derecho que la alzada derivara, tal como retiene la sentencia impugnada, que las recurrentes incidentales debieron asumir el deber de información como corolario relevante, ya que, si ciertamente la situación suscitada no era conocida al momento de la venta del equipo, una vez las proveedoras tuvieron conocimiento del posible riesgo era imperativo un comportamiento proactivo y diligente a fin de cumplir con el deber como cuestión accesorio, independientemente de que el propietario de la planta fuese un o no un profesional.

1114 Civ. 1, 20 juin 1995, Boletín 1995 no 276.

1115 Civ. 1, 1 juin 1995, Boletín 1995 no 251.

80) Conviene destacar que si muy bien es cierto que la alzada retuvo que no se cumplió debidamente con el deber de información a favor de la propietaria de la entidad, también debió evaluar como cuestión si el plazo era o no razonable, sin embargo, desde el punto de vista de lo que es la noción sustantiva de deber de información actuó correctamente en derecho a fin de retener la falta.

81) A partir del examen de la documentación aportada y su valoración, vinculada con el fallo impugnado, no se advierte el vicio procesal de desnaturalización que denuncian las recurrentes incidentales por haber la alzada retenido a cargo del grupo ABB un comportamiento inidóneo en el marco de sus obligaciones, consistente en no haber informado directamente a la propietaria del transformador, AES Andrés, B.V. sobre el hallazgo, lo cual abarcaba una dimensión que excedía incluso en término de manifestación y rigores el ámbito de los contratantes, según se advierte de los alcances del infortunio, habida cuenta de que si bien se descartó que se tratara de un producto defectuoso (derivado de que para la fecha en que se hizo el estado de avances en la materia no permitían determinar que el aceite pudiese tornarse corrosivo), la complejidad de la relación, la especialidad de las prestaciones y la magnitud del riesgo a que se encontraba expuesta la última adquirente, conllevaba, tal como establece la sentencia criticada, que los proveedores manifestaran un trato diferencial a fin de alertarla directamente sobre el fenómeno en cuanto a la naturaleza particular del producto vendido.

82) La postura de la alzada desde el punto de vista del control de legalidad formal en el contexto objeto de examen, al retener que no bastaba que la información se suministrara a Ica Flour, quien fungió como empresa contratista y colocó la orden de compra del transformador, independientemente de que la propietaria no fuese la cliente directa, pero que era perfectamente identificable en la factura de compra, conforme lo retuvo la sentencia impugnada partiendo de las pruebas valoradas, se deriva en un razonamiento correcto en derecho.

83) Con relación a que el aceite se volvió corrosivo por la incorrecta operación del equipo, específicamente por su uso a sobre temperatura, la sentencia impugnada retiene, como se transcribió precedentemente, que *el factor determinante en el colapso del transformador fabricado por Asea Brown Boveri (ABB) fue el proceso degenerativo del aceite aislante*

proporcionado por Grupos Nynas; que ese componente mineral produjo sulfuro de cobre y con el tiempo, progresivamente, se volvió corrosivo, lo que impidió que la máquina se mantuviera funcionando a su temperatura ideal, lo que fue acreditado con los informes técnicos aportados, sin que en esta afirmación, avalada por los elementos de convicción que detalla el fallo criticado, se advierta una alteración en el sentido expuestos por las recurrentes incidentales consistente en que la explosión se produjera por el uso a temperaturas fuera de los parámetros admitidos, en tanto que aspecto decisivo que pudiere generar la anulación de esta parte del fallo criticado.

Con relación a la desnaturalización de los informativos también denunciada por los recurrentes incidentales, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha comprobado en la especie, habida cuenta de que se advierte por parte de la jurisdicción de alzada un ejercicio correcto en lo relativo a la falta que le fue retenida atendiendo a la comunidad probatoria sometida a los debates en ocasión de la instrucción de la causa.

En la especie, la sentencia impugnada retiene que los recurrentes incidentales eran deudores de una obligación de información frente a la propietaria AES Andrés, siendo acreditado, de acuerdo con las pruebas valoradas por los jueces de fondo, que dicho deber fue incumplido, lo que revela un comportamiento antijurídico configurativo de la falta que le fue retenida por la corte *a qua*, sin incurrir en los vicios denunciados en el memorial de casación incidental. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación planteado y, consecuentemente, desestimar los recursos incidentales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes, tanto recurrentes principales como incidentales, recíprocamente en puntos de derecho, avalado normativamente en el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6,

11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 05 de mayo de 2017; únicamente en lo relativo a la determinación del vínculo de causalidad, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en dicho aspecto y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0617

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez.
Abogado:	Lic. Manuel Arismendy Mármol Almánzar.
Recurrido:	William Harper & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Freddy Ávila Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez, titulares de las cédula de

identidad y electoral núm. 001-0771779-5 y 001-0161142-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 14 núm. 8, residencial Ciudad La Palma, distrito municipal de Verón – Bávaro – Punta Cana, provincia La Altagracia, debidamente representados por el Lcdo. Manuel Arismendy Mármol Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0035792-0, con estudio profesional abierto en la Plaza Meeting Point Ioval B5-2, en la carretera Barceló Bávaro Punta Cana, distrito municipal de Verón – Bávaro – Punta Cana, provincia La Altagracia.

En este proceso figura como parte recurrida William Harper & Asociados, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la avenida Los Próceres esquina Euclides Morillo, Plaza Diamond, local 1-B, de esta ciudad, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-22-01507-8, debidamente representada por su gerente, Michael Harper Heinsen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1891577-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Freddy Ávila Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0095946-0, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 55, esquina calle Pedro A. Bobeá, centro profesional Centrofincas, segundo nivel, edificio FB Building, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00033, dictada en fecha 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 425/20 de fecha 29/07/20 del protocolo del ujier Wander D. Acosta Pozo, ordinario de octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez en contra de la entidad social William Haerper Asociados, S. R. L., en atención a los motivos ut supra explicitados.* **SEGUNDO:** *CONDENA a los recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan a favor de la recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milka Massiel Fontanillas Carrasco y Juan Persio Durán Núñez, y como parte recurrida William Harper & Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler con opción a compra, interpuesta por la entidad comercial William Harper & Asociados, S. R. L. en contra de Juan Persio Durán y Milka Massiel Fontanillas Carrasco, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00106, de fecha 11 de enero de 2020, ordenando la resiliación del contrato de alquiler con opción a compra, suscrito entre las partes, así como el desalojo de la parte demandada; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue notificado al tenor del acto núm. 200/2021, de fecha 10 de mayo de

2021, el cual no contiene emplazamiento a comparecer, sino que se limita a notificar una copia del recurso de casación. Que posteriormente, los recurrentes mediante acto núm. 215/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, notificaron nueva vez el acto de emplazamiento y puesta en mora para la producción del escrito de defensa; que si bien este último acto contiene emplazamiento, no cumple a cabalidad con el voto de la ley, puesto que no notifica una copia certificada del recurso de casación en cuestión, sino que notificó una copia simple, lo cual vulnera el derecho de defensa de la parte recurrida, ya que no se tiene la certeza de que la copia del memorial de casación que recibió se corresponde con lo que se depositó ante la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, solicita que se pronuncie la nulidad de dichos actos de emplazamiento y consecuentemente que declare la inadmisibilidad del recurso de casación.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación debe contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Según se advierte del acto procesal núm. 200/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, este se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la parte recurrente notificó nueva vez el recurso de casación, al tenor de la actuación procesal núm. 215/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, el cual contiene la notificación del auto emitido por el Presidente, así como emplazamiento a comparecer a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha actuación procesal. En esas atenciones, intervino una subsanación posterior en tiempo hábil que deja cubierta la

nulidad invocada, en el entendido de que la segunda actuación procesal produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al ser notificado en el plazo correspondiente y cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinada con el artículo 38 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978.

5) Con relación al argumento de que la actuación procesal núm. 215/2021, de fecha 19 de mayo de 2021, no cumple a cabalidad con el voto de la ley, puesto que no notifica una copia certificada del recurso de casación, sino una copia simple. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “[...] Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados [...]”; en la especie, conforme se advierte del examen del acto contentivo de emplazamiento, da constancia que fue notificada copia del memorial de casación, mas no copia certificada expedida por el secretario. Cabe destacar que, si bien es cierto que la omisión de la enunciada formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, no menos cierto es que esta solo operaría en el caso de que se haya establecido por parte de quien la invoca un perjuicio que afecte el derecho de defensa.

6) En el contexto de lo expuesto precedentemente, la actual recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Cabe destacar que la parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación invoca, en esencia, que el acto de notificación de sentencia es de fecha 9 de marzo de 2020 y que aplica un plazo de un mes según el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en tal sentido el conteo inicia el 10 de marzo. Sostiene que el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm. 002-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, suspendió las labores administrativas y

jurisdiccionales del Poder Judicial y en consecuencia los plazos procesales, por lo que el día 19 de marzo no puede ser contabilizado; que los plazos se restablecieron el día 6 de julio de 2020 y se debe agregar el plazo en razón de la distancia, en virtud del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya que la parte recurrente vive en el distrito municipal de Verón, Bávaro, Punta Cana. Bajo dicha premisa invoca que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que los recurrentes ejercieron de manera extemporánea el recurso de apelación en contra del fallo de primer grado, lo cual decretó la suerte del referido recurso; *b)* que los plazos fueron reanudados para que los alguaciles realizaran sus actividades el 6 de julio de 2020, no tres días después como erróneamente alegan los recurrentes; *c)* que la corte de apelación realizó un cálculo exacto al advertir que cuando se interpuso el recurso de apelación este se encontraba caduco por la expiración del término; *d)* que al tratarse de un plazo franco, los únicos días que se agregan al término para apelar son los 2 días aplicables al hecho de que sea franco, mas no el plazo del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; *e)* que entre la fecha de notificación de la sentencia, 6 de marzo de 2020, y la de notificación del recurso de apelación, 29 de julio de 2020, transcurrieron un total de 36 días, es decir, más del mes franco que establece la ley.

9) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Con respecto al medio de inadmisión invocado, basado en la caducidad por haberse ejercido el recurso fuera de plazo, cabe señalar que conforme al acto núm. 154-20 de fecha 9 de marzo de 2020, del protocolo del curial Ramón Santana Montás, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, se establece que la decisión ahora impugnada le fue notificada a los recurrentes, sin embargo, en fecha 29 de julio de 2020, es cuando presentan su acción recursoria, esto es, a más de un mes del plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para su ejercicio, y todo esto, aun tomando en cuenta la suspensión de las labores jurisdiccionales y la suspensión de los plazos con motivo del virus covid-19, pues tal y como alega la recurrida, mediante la resolución 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, se reiniciaron las labores y los

plazos, contados partir del día 6 de julio de 2020, por lo que, es claro que opera la caducidad como causal de inadmisión.”

10) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al valorar la pretensión tendente a que dicho recurso se declarara inadmisibles por extemporáneo, ponderó el acto núm. 154/2020 de fecha 9 de marzo de 2020, contenido de proceso verbal de notificación de sentencia núm. 186-2020-SSEN-00106, de fecha 11 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y retuvo que no obstante dicha decisión fue notificada en fecha 9 de marzo de 2020, los recurrentes interpusieron la aludida acción recursoria en fecha 29 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 425/20, por lo que aun tomando en cuenta la suspensión de los plazos procesales en ocasión de la pandemia Covid-19, fue interpuesto de manera extemporánea.

11) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia, y se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia.

12) Según resulta del acto procesal núm. 154/2020, de fecha 9 de marzo de 2020, del ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, el cual fue depositado en esta sede de casación, el recurso de apelación fue notificado a los recurrentes en el municipio de Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia; situación de la que se deriva que el plazo de 1 mes franco, más el aumento de 7 días en razón de la distancia de 195.8 km existente entre el municipio de Verón-Punta Cana y San Pedro de Macorís, provincia esta última donde se encuentra la sede de la corte *a qua*, vencía el lunes 20 de abril de 2020, lo cual para este caso en particular comprende un intervalo de 42 días ordinarios.

13) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones

de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

14) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

15) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un

plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

16) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia de primer grado, vale decir 9 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 10 días. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a los recurrentes le restaban 32 días para notificar el recurso de apelación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el jueves 6 de agosto de 2020.

17) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser impulsado el recurso de apelación en fecha 29 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 425/2020, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, la vía de derecho en cuestión fue ejercida en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar la inadmisibilidad por extemporánea, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00033, dictada en fecha 12 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM.SCJ-PS-22-0618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 12 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino.
Abogados:	Licdos. Juan Pablo Ureña Payano y Neftali de Js. González Díaz.
Recurrido:	Julio Sosa Mejía.
Abogados:	Lic. Bonifacio González Reynoso, Licda. María Altagracia Bonilla Silverio y Yandri Johanny Gómez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Inadmisible por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 050-0025927-4 y 050-0012410-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Los 14, núm. 19, sector Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, debidamente representados por los Lcdos. Juan Pablo Ureña Payano y Neftali de Js. González Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0412052-2 y 001-1165376-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard Ekman núm. 37, segundo nivel, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Sosa Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834031-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 167, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Bonifacio González Reynoso, María Altagracia Bonilla Silverio y Yandri Johanny Gómez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0071585-1, 039-0025083-2 y 037-0118296-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert Barrera núm. 50, *suite* núm. 01, primer nivel, municipio San Felipe de la provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 167, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 208-20020-SS-00469, dictada en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se aprueba el estado de costas y honorarios por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00).* **SEGUNDO:** *Se levanta acta de que no existen reparos ni observaciones al pliego de condiciones que regirá la venta.* **TERCERO:** *Se levanta acta de que el pliego de condiciones fue leído en audiencia de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020).* **CUARTO:** *Se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones: “El inmueble descrito anteriormente se encuentra amparado en el certificado de título del inmueble identificado como 313116807347, que tiene una superficie de 1,573.58 metros cuadrados, matrícula número 3000325876, ubicado*

en Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, una porción de terreno dentro de la antigua parcela No. 731, resultante 313116807347, del Distrito Catastral 03, en la sección Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, República Dominicana, con una extensión superficial de mil quinientos setenta y dos punto veinte metros cuadrados (1,572.20 Mts²), con una construcción de una casa de blocks, techo de zinc, piso de cerámica, con sala, comedor, dos cocinas, dos baños y cuatro dormitorios, además de una casa anexa construida en madre, techada de zinc, la cual tiene dos dormitorios, un baño, una sala y una cocina, a nombre de Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino”, por el precio de la primera puja de cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,880,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), los cuales suman un total de cuatro millones novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,960,000.00)”.

QUINTO: Se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador. **SEXTO:** Que transcurridos los tres (03) minutos reglamentarios sin que aparezca ningún licitador, se declara al persiguierte: “Julio Sosa Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0834031-6, domiciliado y residente en la calle Duarte número 167, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo”, adjudicatario del inmueble que figura en el pliego de condiciones: “El inmueble descrito anteriormente se encuentra amparado en el certificado de título del inmueble identificado como 313116807347, que tiene una superficie de 1,573.58 metros cuadrados, matrícula número 3000325876, ubicado en Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, una porción de terreno dentro de la antigua parcela No. 731, resultante 313116807347, del Distrito Catastral 03, en la sección Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, República Dominicana, con una extensión superficial de mil quinientos setenta y dos punto veinte metros cuadrados (1,572.20 Mts²), con una construcción de una casa de blocks, techo de zinc, piso de cerámica, con sala, comedor, dos cocinas, dos baños y cuatro dormitorios, además de una casa anexa construida en madre, techada de zinc, la cual tiene dos dormitorios, un baño, una sala y una cocina, a nombre de Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino”, por el precio de la primera puja de cuatro millones ochocientos ochenta mil pesos dominicanos con

00/100 (RD\$4,880,000.00), más el estado de costas y honorarios por la suma de ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$80,000.00), los cuales suman un total de cuatro millones novecientos sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,960,000.00). **SÉPTIMO:** Se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que sea.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón, y como parte recurrida Julio Sosa Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, perseguido por Julio Sosa Mejía en perjuicio de Ramón Paulino y Facunda Payano Pérez de Paulino; **b)** que dicho procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 208-2020-SSEN-00469, de fecha 12 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual se limitó a declarar adjudicatario al persiguiendo; decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto procesal núm. 970/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de febrero de 2021, es decir, fuera de los plazos establecidos en las disposiciones del 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 970/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Luis Alberto Farías Joaquín, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual el actual recurrido, Julio Sosa Mejía, notificó a los recurrentes, Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Los 14, núm. 19, del sector Piedra Blanca, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, donde fue recibido por la señora Josefina Paulino, quien dijo ser hija de los requeridos.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por lo que el plazo regular de 30 días francos se aumenta 5 días en razón de la distancia de 156.4 km existente entre el municipio de Jarabacoa y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, el plazo para la interposición del recurso de casación se cumplió el sábado 16 de enero

de 2021, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el lunes 18 de enero de 2021. En el contexto procesal enunciado, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de febrero de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, según la explicación de marras. En tal virtud, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Facunda Payano Pérez de Paulino y Ramón Paulino, contra la sentencia civil núm. 208-20020-SS-00469, dictada en fecha 12 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Bonifacio González Reynoso, María Altagracia Bonilla Silverio y Yandri Johanny Gómez Reyes, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0619

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angela de los Santos Mendoza.
Abogado:	Lic. Julio Antonio Aquino Jiménez.
Recurrida:	María Petronila Hernández Tejada.
Abogados:	Licdos. Cecilio Marte Morel, Juan Onésimo Tejada y Atahualpa Tejada Cuello.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

*Casa parcialmente por vía de supresión
y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angela de los Santos Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0024592-1, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representado por el Lcdo. Julio Antonio Aquino Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095012-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 113, primer nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Luperón núm. 13, Los Coordinadores, Sabana Pérdida, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Petronila Hernández Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0012226-6, domiciliada y residente en la calle F núm. 31, de la urbanización Castellanos, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cecilio Marte Morel, Juan Onésimo Tejada y Atahualpa Tejada Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0143034-0, 056-0095456-3 y 056-0068054-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera esquina Duarte núm. 65, segundo nivel, módulo 11, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 641, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SEEN-00001, dictada en fecha 4 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La corte actuando por autoridad propia, acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia, declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Ángela de Los Santos Mendoza en contra de la sentencia civil número 132-2018-TINC-00057 de fecha 30 de octubre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones expresadas.* **SEGUNDO:** *Provee a las partes para que continúen conociendo del recurso de tercería, nulidad de sentencia y abono a daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela de los Santos Mendoza, y como parte recurrida María Petronila Hernández Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de un recurso de tercería, nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, interpuesto por María Petronila Hernández Tejada en contra de Margarita Gertrudis García, Enmanuel García, Gertrudis Margarita, Mary Carmen García, Darwin Jarlenson García, Evelin del Rosario García, Omar Francisco García, Solenny María García, en calidad de hijos del finado Francisco García Pérez, y de Angela de los Santos Mendoza, en calidad de cónyuge del finado Francisco García Pérez; que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2018-TINC-00057, de fecha 30 de octubre de 2019, ordenó de oficio la reapertura de los debates; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Angela de los Santos Mendoza; la corte *a qua* declaró inadmisibles dicho recurso y proveyó a las partes para que continuaran conociendo la acción primigenia por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por cosa juzgada, en razón de que la parte recurrente después que se conoció un proceso ante la jurisdicción civil

apoderó al mismo tribunal de otra acción emplazando a un tercero, con el objetivo de sorprender al tribunal, pero sin poner en causa a la recurrida, María Petronila Hernández Tejada.

3) Según resulta de la ponderación del medio incidental planteado, se advierte que este no atañe al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestiona la admisibilidad de la acción primigenia, lo cual solo puede ser valorado en sede de fondo. Por lo tanto, procede desestimar la aludida pretensión incidental, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: franca contradicción entre la motivación expresada en el cuerpo de la sentencia y su parte dispositiva; **segundo**: violación al principio de razonabilidad o racionalidad establecido en el artículo 40.15 y al debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

5) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en contradicción y en vulneración al principio de razonabilidad y al debido proceso, por contener la sentencia impugnada graves contradicciones debido a que en la motivación hace alusión a que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado núm. 132-2018-TINC-00057 de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la Primera Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sin embargo en el numeral segundo de su dispositivo ordena el envío a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que es una jurisdicción totalmente distinta a la que debería declinar el referido proceso y que nunca conoció ni decidió con relación al recurso de tercera, nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, lo que provoca su nulidad absoluta.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la parte recurrente causa un grave perjuicio a la recurrida, al saber que las sentencias preparatorias no son apelables, sin embargo, recurre con la finalidad de agravar la situación de la recurrida; *b)* que las sentencias preparatorias, interlocutorias o las que acarreen algún medio de inadmisión como las que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, no se recurren.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia apelada queda establecido lo siguiente: Que esta sentencia se limita a ordenar de oficio la reapertura de los debates para que se pongan en causa los señores Martin Antonio Cabra García, Glenny Patricia Cabrera García y a Víctor Olivo Rosario. [...] Que habiéndose establecido que la sentencia que ordena una reapertura de debates es de naturaleza preparatoria, y como tal, solo es apelable conjuntamente con el fondo, y no con independencia de este, como lo ha incoado Angela de Los Santos Mendoza por vía del acto de alguacil No. 99-2020 de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2020, instrumentado por el Ministerial Juan Osorio Santos García, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, procede declarar inadmisibile el recurso de Apelación de que se trata. Que, como un efecto jurídico de la inadmisibilidad del recurso de apelación, interpuesto por la María Petronila Hernández Tejada, procede declinar el presente caso por ante el tribunal de primer grado, para que este continúe conociendo el recurso de tercería de que se encuentra apoderado, sin que haya lugar a decidir en esta instancia sobre la comunicación de documentos planteada.”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de un recurso de apelación en contra de una decisión que ordenó una reapertura de debates de oficio a propósito de un recurso de tercería, nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios, con el objetivo de que fueran puestos en causa los señores María Antonio Cabrera García, Glenny Patricia Cabrera García y Víctor Olivo Rosario, quienes habían sido parte en el proceso que culminó con la sentencia recurrida en tercería ante el tribunal de primer grado, sin embargo no fueron emplazados para conocer dicho recurso.

9) La jurisdicción de alzada, al ponderar el recurso de apelación, retuvo que estaba en presencia de una sentencia preparatoria, la cual no era susceptible de recurso sino conjuntamente con el fondo, por lo que acogió el incidente que le fue planteado, pronunciando la inadmisibilidad de la apelación. Además, la corte *a qua* retuvo en su motivación que procedía declinar el asunto por ante el tribunal de primer grado, para que este continúe conociendo el recurso de tercería de que se encuentra

apoderado. En dicho contexto, en el numeral segundo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada ordena que las partes se provean para que continúen conociendo del recurso de tercería, nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

10) Es preciso señalar que existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables¹¹¹⁶.

11) Igualmente, es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, cuando los tribunales se desapoderan de una controversia declarando la inadmisibilidad o la nulidad del acto procesal que contenga la demanda o recurso, en el marco de las reglas procesales implica que no es posible juzgar ningún otro aspecto.

12) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación y posteriormente declinó el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, sin que la competencia de la jurisdicción de primer grado fuera un asunto debatido, máxime cuando la incuestionable competencia es la del tribunal originalmente apoderado. Por lo tanto, la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de apelación tenía como consecuencia directa el desapoderamiento del expediente, sin ser necesario emitir sentencia declinatoria alguna.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y a su vez disponer la declinatoria como si juzgara cuestiones de competencia, incurrió en los vicios denunciados. No obstante, conviene precisar que la sentencia impugnada, en lo que concierne a la inadmisibilidad de la decisión apelada es correcta en derecho. Por lo tanto, procede casar parcialmente la decisión recurrida, en el marco procesal del numeral segundo de la sentencia impugnada, respecto únicamente a la declinatoria del asunto por ante la

1116 SCJ, 1ª Sala, núm. 15, 5 de noviembre de 2008, B. J. 1176.

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.

14) Cuando la casación de una sentencia no deja nada por juzgar, no habrá lugar a envío del asunto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, tal como ocurre en la especie.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, el numeral segundo del dispositivo de la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00001, dictada en fecha 4 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la declinatoria del asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0620

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Alberto Morel de Jesús.
Abogado:	Dr. De León Liberato Flores.
Recurrida:	Emilia Mercedes Torres.
Abogados:	Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y Lic. Orlando Martínez García.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Morel de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

136-0014801-2, domiciliado y residente en la calle Neno Morales núm. 2, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representado por el Dr. De León Liberato Flores, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0898998-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 3, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle 24 núm. 10, Ensanche Los Alcarri-zos, Santo Domingo Oeste.

En este proceso figura como parte recurrida Emilia Mercedes Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000275-9, domiciliada y residente en la calle 19 de Marzo núm. 42 de la ciudad de Villa Riva, provincia Duarte, quien actúa en calidad de continuadora jurídica del finado Basilio Mercedes Mateo; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Gregorio Hiraldo del Orbe y al Lcdo. Orlando Martínez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0017455-8 y 056-0004498-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, núm. 13, *suite* 707, Plaza Progreso Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00229, dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, en contra de la sentencia civil número 454-2818-SSEN-00993. De fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos expuesto2.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente, señor Miguel Alberto Morel de Jesús, al apago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Orlando Martínez García, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de

fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Alberto Morel de Jesús, y como parte recurrida Emilia Mercedes Torres, continuadora jurídica del finado Basilio Mercedes Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en inscripción en falsedad, interpuesta por Miguel Alberto Morel de Jesús en contra de Emilia Mercedes Torres; la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2018-SSEN-00993, de fecha 28 de diciembre de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante incidental; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la nulidad del acto de emplazamiento, y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que al tenor del acto núm. 133/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, la parte recurrente se limitó a notificar el memorial de casación y varios documentos, sin hacer mención de emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia ni del plazo de ley que dispone la parte recurrida para depositar memorial de defensa, como es de rigor de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación debe contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

4) Según se advierte el acto procesal núm. 133/2021, de fecha 18 de mayo de 2021, contiene notificación a la parte recurrida del memorial de casación, así como otros documentos. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de la actuación procesal enunciada. Cabe destacar que, si bien es cierto que la omisión de la enunciada formalidad está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, no menos cierto es que esta solo operaría en el caso de que se haya derivado en un agravio en perjuicio de quien lo invoca, que haya afectado su derecho a la defensa.

5) En el contexto de lo expuesto precedentemente, partiendo de que la actual recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el entendido de que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la errónea aplicación del derecho. Alega que la corte *a qua* al momento de decidir se limitó a acoger el contenido de la verificación de escritura del INACIF, sin tomar en cuenta que en el presente caso no existió venta, sino préstamo, entre Basilio Mercedes Mateo y Miguel Alberto Morel de Jesús.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la parte recurrente no invoca ningún medio de casación ni violación alguna que contenga la sentencia impugnada; *b)* que se limita a alegar que entre las partes no existió una venta, sino un préstamo, sin embargo, plantea dicho argumento en esta instancia de casación y no ante los jueces de fondo, por lo que se trata de un hecho nuevo en esta fase del proceso; *c)* que el recurrente fundamentaba su demanda en que la firma manuscrita en el acto de venta de 26 de diciembre de 2005 no fue estampada por él, lo cual fue sometido a peritaje, determinando el INACIF que la firma que aparece en el aludido acto como en otros actos de compra tienen el mismo grafismo.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, constituye un hecho establecido que el documento que la parte recurrente pretende sea objeto del incidente de la prueba llamado inscripción en falsedad ya fue sometido a una verificación de escritura, por tratarse dicho acto de un acto bajo firma privada. [...] Que, habiendo quedado establecido que el acto que contiene la venta de los inmuebles es un acto bajo firma privada y habiéndose ordenado la verificación de escritura de dicho acto por ante el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) quedando agotado esa medida, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Alberto Morel de Jesús, y confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2018-SEEN-00993, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.”

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda incidental en inscripción de falsedad, en ocasión de una acción principal en ejecución de contrato de venta, bajo el fundamento de que el documento cuya inscripción en falsedad se pretendía, se trataba del acto de venta de inmueble suscrito en fecha 26 de diciembre de 2015, el cual es un acto bajo firma privada, que ya había sido sometido a verificación de escritura por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Igualmente, la alzada retuvo que en fecha 2 de junio de 2014, el INACIF rindió el informe

en el que estableció que las firmas manuscritas que aparecen plasmadas en el acto y el contrato de venta bajo firma privada se corresponden con el grafismo de la firma que aparecen en los actos de venta de referencia.

10) La parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada al sustentar el rechazo de sus pretensiones únicamente se fundamentó en el contenido de la verificación de escritura instrumentada por el INACIF, sin tomar en cuenta que en el presente caso no existió venta, sino préstamo, entre Basilio Mercedes Mateo y Miguel Alberto Morel de Jesús.

11) En consonancia con lo anterior, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

12) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

13) En otro aspecto de las denuncias invocadas, la parte recurrente transcribe las disposiciones legales contenidas en los artículos 1905 y 1582 del Código Civil dominicano, así como diversos criterios jurisprudenciales. No obstante, no deduce ni articula ningún razonamiento que pudiese ser objeto de valoración como medio de casación.

14) En cuanto a dicho aspecto, ha sido juzgado que desde el punto de vista de lo que resulta de la técnica de la casación no basta indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es imperativo que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio

señalado, además, debe consignar en qué parte la decisión impugnada se ha incurrido en una vulneración al orden legal que implique su anulación, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto examinado del medio planteado, y por consiguiente, desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alberto Morel de Jesús, contra la sentencia civil núm. 449-2020-SS-00229, dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0621

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte).
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Bettybob Investments, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Jorge Emilio Feliz, Ricardo Pérez Medina y Licda. Emely Paredes Hidalgo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-70540-1, con establecimiento principal en la avenida Sol Poniente núm. 7, Altos de Arroyo Hondo III, de esta ciudad, debidamente representada por Yenis Mercedes Alemán de Lozada, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0790327-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bettybob Investments, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-31-13838-1, con domicilio social en la calle Acueducto Rural núm. 23, El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por Vilma Alfonsina Sosa Lazzaro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158176-5; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Emilio Feliz, Emely Paredes Hidalgo y Ricardo Pérez Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 019-0009999-3, 223-0102032-1 y 091-0001863-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peinado núm. 154, *suite* núm. 9, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00047, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN MÉDICA DOMINICANA, S. A. (CLÍNICA INDEPENDENCIA NORTE) contra la sentencia número 035-19-SCON-00725, dictada en fecha 11 de julio del 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la empresa CORPORACIÓN MÉDICA DOMINICANA, S. A. (CLÍNICA INDEPENDENCIA

NORTE) al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), y como parte recurrida Bettybob Investments, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Bettybob Investments, S. R. L. en contra de Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 035-2019-SCON-00725, de fecha 11 de julio de 2019, condenando a la entidad demandada al pago de la suma de RD\$412,106.98, así como al pago de un 1.5% de interés mensual calculados desde la interposición de la demanda; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se

declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 7 de julio de 2021, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 109 del Código de Comercio, valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico, facturas y conduces no recibidas

y además depositados en fotocopias, violación al artículo 1334; **segundo:** incorrecta aplicación del interés legal, ley derogada núm. 312, por el Código Monetario y Financiero; **tercero:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6) La parte recurrente en su primer medio alega que las facturas y conduce que sirvieron de base a la condenación no están acordes con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, puesto que no han sido aceptadas ni recibidas por la recurrente, quien en ningún momento autorizó la compra de dichas mercancías, por lo que no se reconoce deudor de dichas facturas. Alega que la corte *a qua* fundamentó su decisión en fotocopias, según se desprende de los inventarios depositados.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que todas las facturas fueron firmadas y recibidas por la parte recurrente; *b)* que si la parte recurrente no daba por conocidas dichas facturas, estaba en obligación de impugnarlas y no lo hizo en el transcurso del proceso; *c)* que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las facturas fueron depositadas en original ante el tribunal de primer grado, mediante el inventario de fecha 26 de marzo de 2019.

8) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que ante el juez de primer grado fueron depositadas las facturas números 1144, 1225, 1105, 1710, 1709, 1708, 1707, 1706, 1705, 1280, 1526, 1577 de fechas comprendidas desde el 2017-2018, por un monto total de RD\$412,106.98; que el juez de primer grado acogió la demanda de que se trata, bajo el fundamento, de que: 8. “Que en la especie, el crédito reclamado es cierto en virtud de las facturas descritas en el considerando número 6 de la presente sentencia; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada se determina en la suma de RD\$412,106.98 y es exigible en vista de que dichas facturas se encuentran ventajosamente vencidas (sic)”; que el demandante, hoy recurrido Bettybob Investment, S. R. L. persigue con su acción el pago de la suma de RD\$412,106.98; que la demandada original y ahora apelante, no ha aportado pruebas que justifiquen sus alegatos, es decir, que le diera cumplimiento a la totalidad de la obligación de pago del crédito contraído; [...] que el interés establecido por el juez de primer grado, se fija como instrumento de corrección frente

al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda; [...] que en base a lo antes expuesto, procede que este tribunal rechace el presente recurso de apelación, confirmando en todos los aspectos la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos. El tribunal de primera instancia retuvo la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por el monto de RD\$412,106.98, por lo que procedió a sancionar dicho crédito admitiendo la demanda, así como condenó al pago de un 1.5% de interés mensual calculados desde la interposición de la demanda. La corte de apelación, al ponderar la procedencia de la acción ejercida, retuvo la existencia de un crédito y estableció que la parte demandada original no hizo prueba en contrario en cuanto a establecer el hecho que produjo su liberación, por lo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

10) De la lectura del fallo criticado se advierte que la actual recurrente desarrolló sus medios de defensa ante la alzada en el contexto argumentativo siguiente:

(...) Que sobre el fondo del asunto, la parte recurrente solicita que se revoque la sentencia atacada y que se rechace la demanda inicial por improcedente, infundada y carente de base legal, alegando que se le pronunció el defecto sin ser oído ni citado, ya que no se le dio avenir para la audiencia; que no existe un crédito cierto, líquido y exigible para reclamar; que la sentencia atacada establece un interés de 1.5% mensual, lo cual fue derogado; que la sentencia carece de motivos que la justifiquen. (...).

11) Conforme la situación esbozada precedentemente, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente en apoyo a su recurso, en el sentido de que las facturas que fundamentaban la demanda se encontraban en fotocopias y que no las había recibido, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada, así como tampoco se advierte que hayan sido formalmente impugnadas por la vía correspondiente ante dicha jurisdicción en la forma en que establece la ley. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

12) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte a qua condenó al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, lo cual resulta improcedente, porque la ley que establecía el interés legal fue derogada, por lo que los tribunales solo deben establecer el interés convencional, lo cual no ocurre en el caso.

14) La parte recurrida se defiende sosteniendo que el Código Monetario y Financiero en su artículo 24 le ha abierto la posibilidad a los juzgadores para que fijen un interés moratorio, tomando en cuenta la devaluación de la moneda a través del tiempo.

15) Conviene destacar por lo que aquí es analizado, que ciertamente los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, es pertinente resaltar que el artículo 1153 del Código Civil, mantiene todo su vigor aun después de sancionarse la ley de marras que establece la figura de los intereses moratorios en el orden de la responsabilidad en materia de cobro de sumas de dinero, como en el caso ocurrente.

16) A partir de un ejercicio de interpretación en el contexto procesal expuesto, se deriva que cuando los jueces retienen condenación al pago de intereses obedece a dos posibilidades, una primera concierne a que lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil, que atañe a un sistema de responsabilidad civil único en materia del cobro de suma de dinero, el cual opera de pleno derecho, desde el momento en que se produce el incumplimiento de la obligación pactada por las partes, por lo que lo

que fue derogado por el Código Monetario y Financiero fue el mecanismo para su valoración quedando a cargo de los jueces de fondo la facultad de determinar los mismos sobre la base de los estándares del mercado en cuanto a la fluctuación de los intereses, partiendo de lo que reglamentamente en ese orden el Banco Central como órgano rector de la política monetaria.

17) Cuando la cuestión de los intereses concierne al orden de la responsabilidad civil, la fijación de los intereses surte un efecto que ha sido denominado por el orden jurisprudencial como indemnización complementaria que persigue adecuar en el tiempo las condenaciones que en ámbito económico hayan fijado los tribunales, porque no ha sido objeto de regulación legislativa en nuestro ordenamiento jurídico, sino más bien es el producto de una importante intervención jurisprudencial como orden normativo pretoriano afianzado en el tiempo.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia tangiblemente que los jueces del fondo pueden desestimar o fijar intereses judiciales sin incurrir en ninguna violación legal, por lo que según se advierte del fallo censurado la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable al fijar una condenación a título de intereses judiciales, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) La parte recurrente en su tercer medio de casación invoca que la corte *a qua* no transcribió las conclusiones, ni los artículos que le sirvieron de base, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, sostiene que la alzada no contestó las conclusiones de la parte recurrente, incurriendo en omisión de estatuir y falta de base legal. Alega que la sentencia impugnada no contiene una motivación que fundamente la decisión.

20) La parte recurrida formula su defensa en el sentido de que la corte de apelación retuvo los motivos que sustentan de la decisión impugnada.

21) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la página 4 de la decisión se consigna las conclusiones presentadas por ambas partes en la última audiencia celebrada, de fecha 11 de noviembre de 2020. Igualmente, se advierte que la corte *a qua* hizo constar que fundamentaba su decisión en los artículos 1134 y

1315 del Código Civil y 78, 130, 133, 141, 146 y 443 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, procede desestimar las denuncias invocadas por improcedentes.

22) En cuanto al argumento de que la alzada no respondió todas las conclusiones planteadas, se advierte que la parte recurrente no especifica puntualmente cuáles conclusiones no fueron ponderadas en dicha sede de apelación, a fin de sustentar las violaciones invocadas, lo cual no se corresponde con los presupuestos propios de la casación, como técnica procesal. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido¹¹¹⁷.

24) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹¹⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹¹⁹.

25) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹²⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la

1117 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.

1118 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1119 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1120 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie

correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹²¹.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sin que la demandada original aportada pruebas que justifiquen que había dado cumplimiento a la obligación de pago del crédito contraído, actuando en consonancia con lo que disponen los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1121 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Médica Dominicana, S. A. (Clínica Independencia Norte), contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00047, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0622

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Santana Gómez.
Abogada:	Licda. Germania García Julio César Santana Gómez.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Inadmisible por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-09024310-2, domiciliado y residente en la calle Padre Castellanos esquina El Morro,

edificio 36, primer nivel, provincia de Puerto Plata, quien a su vez actúa en su representación en conjunto con la Lcda. Germania García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0079473-2, con estudio profesional abierto en la calle Padre Castellanos esquina El Morro, edificio 36, primer nivel, provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 68 (altos), sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de Gestión Judicial y Reestructuración, Luisa Nuño Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edificio núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00078 (C), dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos y consideraciones precedentemente expuestos, RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, mediante acto procesal núm. 1164-18, de fecha 18 de septiembre del 2018, instrumentado por el ministerial Johan Samuel Almonte de los Santos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados GERMANIA GARCÍA Y JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, en contra de la sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00420, de fecha 21 de junio del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENAR*

al señor JULIO CÉSAR SANTANA GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, licenciados JOSÉ ENMANUEL MEJÍA ALMÁNZAR y ANA LUCIA TAVÁREZ FAÑA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Julio César Santana Gómez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Julio César Santana Gómez en contra del Banco Múltiple BHD León, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2018-SSen-00420, de fecha 21 de junio de 2018; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en primer orden, como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho, en tanto que la forma como se encuentra organizado el esquema procesal de acceso a las vías de recursos reviste de naturaleza de orden público.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

4) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1458/2019, de fecha 25 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual el actual recurrido, Banco Múltiple BHD León, S. A., notificó al recurrente, Julio César Santana Gómez, la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a su domicilio, que se corresponde a su vez con su estudio profesional, ubicado en la calle Padre Castellanos esquina El Morro núm. 36, primera planta, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata –dirección que también consta como su domicilio en esta instancia de casación–, donde fue recibido por la Lcda. Germania García.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, por lo que el plazo regular de 30 días francos se aumenta 7 días en razón de la distancia de 220.6 km existente entre la provincia de Puerto Plata y la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para la interposición del recurso de casación se cumplió el jueves 2 de enero de 2020. Del contexto procesal enunciado, se retiene que al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2020, resulta un evento procesal

incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, por lo que procede declarar inadmisibile de oficio por extemporáneo el recurso que nos ocupa.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Julio César Santana Gómez, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00078 (C), dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0623

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM).
Abogados:	Lic. Roger Pujols Rodríguez y Licda. Noelia Silvestre Rodríguez.
Recurridos:	Ana Berenice Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Dorrejo González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-58340-1, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribalico, tercer nivel, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado en la dirección indicada; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Roger Pujols Rodríguez y Noelia Silvestre Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1631717-3 y 001-1874450-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 295m edificio Caribalico, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Berenice Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 048-0006685-6 y 001-0247227-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida España, edificio Juan Carlos, Bávaro; este último quien a su vez actúa en representación de los recurridos, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 13, de la ciudad de Higüey, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado esquina Brea Franco, núm. 203, Gazeo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00966, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de los SRES. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ y ANA VERENICE PAULINO GARCÍA contra la sentencia núm. 111 del día 30 de enero de 2015, librada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido intentado en sujeción a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en su aspecto formal la demanda en reparación de daños incoada por los SRES. JUAN CARLOS DORREJO GONZÁLEZ y ANA VERENICE PAULINO GARCÍA contra el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO (CEPM), por ajustarse al procedimiento aplicable; B) ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la demanda inicial; CONDENA al CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA

CANA MACAO (CEPM) a pagar a los SRES. JUAN CARLOS DORREJO y ANA VERENICE PAULINO la suma de CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$107,995.00), correspondiente al costo del refrigerador (daño material); más otros CIEN MIL PESOS CON 00/100 (RD\$100,000.00) como justa indemnización por las molestias e inconvenientes causados (daño moral); igualmente un interés del 105% sobre los montos anteriores, a manera de indexación por la pérdida de valor del dinero, computado a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la cabal ejecución de esta decisión; **TERCERO:** CONDENA en costas al CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO (CEPM) por haber sucumbido, con distracción en privilegio del Lic. Juan Carlos Dorrejo González, abogado que afirma haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), y como parte recurrida Ana Verenice Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Verenice Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González en contra de Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), la cual fue

rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 111, de fecha 30 de enero de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* acogió dicho recurso, revocó la sentencia de primer grado, admitiendo la demanda primigenia y condenando a la entidad demandada al pago de RD\$107,995.00 como reparación del daño material irrogado, al pago de RD\$100,000.00 por daños morales y al pago de interés de 1.5% sobre los montos anteriores, computado a partir de la fecha de la demanda; fallo que fue recurrido en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir por falta de respuesta a conclusiones; **cuarto:** falta de valoración de pruebas; y **quinto:** fallo *extra-petita*.

3) La parte recurrente en su primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, puesto que fundamentó su decisión en el informe del tiempo correspondiente al sábado 31 de agosto de 2013 a la 1:00pm, válido hasta el lunes 2 de septiembre de 2013, en el cual ONAMET certifica que el día 31 de agosto de 2013 se produjo una vaguada que provocó tormentas eléctricas; que laalzada estableció que dicho documento daba fe de que había mal tiempo en los días en que se produjo la avería del electrodoméstico a causa de un alto voltaje, pero igualmente retuvo que dicho documento por sí solo no liberaba de responsabilidad a los demandados-apelados y que no necesariamente una vaguada tendría que degenerar en una distorsión en el voltaje; de lo cual se advierte que la alzada atribuyó a CEPM responsabilidad civil sobre la base de una hipótesis no probada, en ausencia de motivación mínima y en desdén de toda prueba aportada, entre las cuales se incluyen dos reportes del tiempo emitidos por ONAMET.

4) La parte recurrente aduce que no comprometió su responsabilidad civil en razón de que el daño sufrido por la cosa derivó de la intervención de un evento de fuerza mayor, esto es, las descargas atmosféricas señaladas en el Informe de Eventos de Red Eléctrica Sultana-CEPM, emitido por CEPM, lo cual resulta exterior a la voluntad y a la capacidad de operación de CEPM. Sostiene que tomó las medidas necesarias para mitigar las

consecuencias que se puedan derivar de un acontecimiento atmosférico, no obstante, los eventos de la naturaleza son el ejemplo clásico que configuran la fuerza mayor; que la corte *a qua* asumió en el ámbito de su argumentación que no necesariamente una vaguada tendría que degenerar una distorsión en el voltaje absolutamente inevitable, lo cual es incorrecto, puesto que cuando se produce una descarga atmosférica se genera un sobre-voltaje en la línea que transmite la energía eléctrica.

5) Igualmente, alega que la sentencia recurrida está afectada de falta de base legal, puesto que la corte *a qua* le atribuye responsabilidad a CEPM sin determinar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no establece la falta de CEPM ni aborda el vínculo de causalidad entre este y el daño sufrido por la nevera; que la alzada se fundamentó en el documento titulado “reclamo por daños equipos” emitido por los técnicos de CEPM, en el que se recoge que por la entrada y salida de la línea se produjo un alto voltaje que quemó la nevera, sin embargo esto no es suficiente para atribuir responsabilidad civil, puesto que lo que debe quedar demostrado es que la entrada y salida de la línea se produjo por un incumplimiento o una falta de CEPM, lo cual no ocurrió.

6) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la entidad recurrente pretende que con un informe del ONAMET que indica las probabilidades de lluvias, estableciendo con respecto a La Altagracia aumentos nubosos en ocasiones con chubascos dispersos y tronadas, se deduzca que la causa del accidente fue una fuerza mayor, sin probar mediante testigos u otras fuentes, que en la localidad de Bávaro, donde está localizada el lugar donde está la nevera hubo tronadas y relámpagos; *b)* que el informe de ONAMET solamente indica una probabilidad, lo cual no significa que haya ocurrido; *c)* que el técnico y supervisor de CEPM que verificó los daños a la nevera no indica que la causa de entrada y salida de la corriente sea causada por una fuerza mayor.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“que en la especie no es objeto de debate que la energía servida en la localidad en que ocurrió el hecho, es llevada a través de cables que están bajo custodia y guardia del denominado Consorcio Energético Punta Cana

Macao (CEPM), que es quien precisamente supe el servicio de electricidad en esa zona del país; que esta alzada difiere del enfoque que se diera el asunto en primer grado para rechazar la demanda introductiva de instancia, con base en el reporte del tiempo del 31 de agosto de 2013 al 2 de septiembre del mismo año, emitido por las autoridades de la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET), ya que si bien el aludido informe da fe de que había mal tiempo en los días en que se produjo la avería del electrodoméstico propiedad de los recurrentes a causa de un alto voltaje, como diagnosticaron los técnicos al servicio de CEPM, este documento por sí solo no libera de responsabilidad a los demandados-apelados; que no necesariamente una vaguada tendría que degenerar en una distorsión en el voltaje absolutamente inevitable o de la que estuviera exenta de responsabilidad la empresa distribuidora, pues es de esperarse que se tomen a tiempo las previsiones necesarias para evitarlo, sobre todo en una zona del país en donde las lluvias, tormentas y demás eventos asociados son frecuentes. Que en el plano contractual, al tenor del artículo 1148 del Código Civil, la causa extraña traducida en fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad, solo es atendible en la medida de su imprevisibilidad y de que sea absolutamente irresistible, sin que haya sido probado que lo ocurrido con el voltaje que terminó dañando el refrigerador, era de imposible previsión o de incidencia insuperable. [...]”.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ana Verence Paulino García y Juan Carlos Dorrejo González en contra de Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), sustentándose en que en fecha 31 de agosto de 2013, se produjo un alto voltaje que quemó su refrigerador (nevera). La corte de apelación retuvo responsabilidad civil a cargo de la entidad demandada originalmente, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), bajo el fundamento de que la energía servida en la localidad que ocurrió el hecho es transportada por cables que están bajo su custodia, ya que esta empresa es la que tiene a su cargo dicho servicio.

9) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta Corte de Casación, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se

fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica¹¹²²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹¹²³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, el cual es aplicable por extensión a la situación concernida, establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

11) Con relación a la situación procesal suscitada, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en ocasión de la aplicación del párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación

1122 SCJ, 1ª Sala núm. 43, 29 de enero de 2014, B.J. 1238.

1123 SCJ, 1ª Sala núm. 840, 25 de septiembre de 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta¹¹²⁴; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa¹¹²⁵.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son a quienes les asiste la potestad de examinar la comunidad de prueba sometida a los debates, con motivo de la tutela de los derechos sometidos en ocasión del proceso, cuya censura escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización.

13) En la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo que la causa eficiente del siniestro que provocó el daño en el electrodoméstico consistió en un alto voltaje en el sistema eléctrico, ocurrido en la zona donde habitaban los recurridos. La alzada, al formular el razonamiento en cuestión, actuó en el marco de su poder soberano de valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, entre ellos, el formulario de inspección técnica de fecha 5 de septiembre de 2013, realizado por un empleado de la parte demandada original, en el cual se estableció lo siguiente: *“con los problemas causados el sábado 31 con las entradas y salidas de línea se incrementó el voltaje, por lo cual le produjo un alto voltaje que quemó la nevera. Al momento de la revisión nos percatamos de que la instalación del cliente está en perfecto estado y el tomacorriente donde estaba conectada la nevera tiene conectada supuesta tierra correctamente bien”*. En ese mismo orden, la jurisdicción de alzada ponderó los demás documentos sometidos a su escrutinio, reteniendo que ciertamente se produjo el evento generador del accidente en la zona, que debió ser regularizada por la empresa distribuidora de energía en su calidad de guardián.

14) Si bien es cierto que el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que el Cliente o Usuario es el propietario y guardián de sus

1124 SCJ, 1ª Sala, núm. 41, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

1125 SCJ, 1ª Sala, núm. 5, 3 de abril de 2013, B. J. 1229.

instalaciones eléctricas y del fluido desde el punto de entrega, es decir desde el contador, no menos cierto es que ese criterio sufre una excepción, cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética, como es un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie, lo que implica que la acción se produjo en las líneas exteriores de la distribuidora y desde allí se extendió al interior de la vivienda donde ocurrió el hecho que causó los daños reclamados.

15) En el contexto expuesto, una vez demostrado que se produjo un alto voltaje en los cables eléctricos que ocasionó el daño, es decir, que los cables hayan tenido una participación activa, correspondía a la empresa distribuidora de electricidad demostrar estar libre de responsabilidad, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia. En esas atenciones, si bien la parte recurrente sustentó que el alto voltaje que ocasionó el daño en la nevera propiedad de los recurridos fue provocado por un evento de fuerza mayor, consistente en descargas atmosféricas, la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, valoró el aludido reporte del tiempo del 31 de agosto de 2013 al 2 de septiembre del mismo año, de lo cual retuvo que dicho documento daba fe de que había mal tiempo en los días en que se produjo la avería de la cosa a causa de un alto voltaje. No obstante, la alzada asumió como núcleo esencial argumentativo que no había causa de liberación de responsabilidad a la entidad recurrente, puesto que una vaguada no necesariamente debe generar una distorsión en el voltaje que sea absolutamente inevitable o de la que estuviera exenta de responsabilidad la empresa distribuidora.

16) Al valorar desde el punto de vista de estricta legalidad la postura de la alzada, es atendible razonar en el ejercicio del control de casación, que la decisión adoptada es correcta en derecho, puesto que ciertamente como cuestión propia del derecho a reparación vinculado con un acontecimiento de fuerza mayor, es perfectamente atendible que la entidad demandada original debía tomar las previsiones necesarias para evitar el alto voltaje, sobre todo en una zona del país en donde las lluvias, tormentas y demás eventos asociados son frecuentes, tal como retuvo la alzada a partir de la valoración de los documentos aportados a los debates, por lo que era válido que pudiese derivar que se encontraban configurados los elementos que conciernen a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, determinando además que el hecho alegado no

estaba revestido de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad (o inevitabilidad) que caracterizan los hechos de fuerza mayor. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

17) La parte recurrente en un aspecto del primer y cuarto medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la alzada incurrió simultáneamente en falta de motivos y de valoración de las pruebas, puesto que fueron aportados dos reportes del tiempo emitidos por ONAMET, uno de fecha 31 de agosto de 2013 al 2 de septiembre de 2013 y otro de fecha 1 de septiembre de 2013 al 3 de septiembre de 2013, sin embargo la corte *a qua* fundamentó su decisión únicamente en uno de ellos (el de fecha 31 de agosto de 2013), excluyendo total y completamente el informe del 1 de septiembre; que dichos informes del ONAMET corroboran lo establecido por CEPM en el “Informe de eventos Red Eléctrica Sultana-CEPM”, el cual señala la condición atmosférica que primaba en la zona de Bávaro el día en el que la nevera sufrió el daño y que fue emitido por CEPM el 19 de septiembre de 2013, antes de la demanda original. Sostiene que el informe de ONAMET de fecha 1 de septiembre de 2013 tiene una gran importancia, puesto que expresamente refiere que las concentraciones nubosas se observan sobre La Altagracia, donde esta madrugada se registraron fuertes aguaceros con tormentas eléctricas por efecto de la vaguada.

18) En cuanto a la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos, relevantes y dirimientes como elementos de convicción¹¹²⁶.

19) Conviene destacar a propósito de la situación procesal suscitada, que de la argumentación expuesta por la alzada se infiere que la documentación sometida a los debates fue objeto de ponderación racional, y si bien no hizo mención expresa y puntual del informe del tiempo del 1 de septiembre de 2013 emitido por ONAMET, enunciado por la parte recurrente, para adoptar la decisión impugnada, procedió al examen de las piezas de convicción decisivas para el proceso y su solución, como lo fue el contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el núm.

1126 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B. J. 1228.

1981 del año 2002, el formulario de inspección técnica de fecha 5 de septiembre de 2013 y el informe del tiempo del 31 de agosto de 2013 emitido por ONAMET. A partir del análisis de la documentación enunciada tuvo a bien derivar un ejercicio de silogismo lógico, en cuanto concierne a la premisa mayor que son los hechos, la premisa menor, que es el derecho aplicable a la casuística y la conclusión que se expresa en el razonamiento donde aborda la justificación para adoptar la decisión en base al ejercicio de las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

20) La parte recurrente en su tercer medio de casación alega que la corte *a qua* omitió responder la conclusión explícita respecto al rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de primer grado, por carecer de medios de prueba que demuestren la veracidad de su causa y sustenten sus pretensiones.

21) Igualmente, sustenta que los demandantes no aportaron documento alguno tendente a establecer que algún acto u omisión de CEPM provocó el supuesto daño a la nevera, sino que se limitaron a depositar un acta de matrimonio, actas de nacimiento, certificaciones y guías de evaluación del colegio de los niños Juan Carlos, Eric y Camila, los cuales no guardan ninguna relación con la causa de la demanda; en cambio, CEPM depositó los informes del tiempo de ONAMET, el informe de Eventos de Red Eléctrica, emitido por CEPM y una carta remitida a CEPM por Juan Carlos Dorrejo. En esas atenciones, sostiene que en la sentencia recurrida no se advierte el desarrollo relativo al petitorio de la falta de prueba como causa de rechazo del recurso de apelación, omitiendo haber respondido al respecto, configurándose la falta de respuesta a conclusiones.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada ponderó la comunidad de elementos probatorios que le fueron aportados para retener responsabilidad civil en su contra, según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, si bien los documentos decisivos en los que sustentó su decisión no fueron aportados por los demandantes originales, actuales recurridos, es preciso señalar que una vez las piezas probatorias son sometidas al contradictorio, los tribunales de fondo pueden derivar las consecuencias jurídicas que entiendan pertinente en derecho respecto de cualquiera de las partes, independientemente de quien haya sido el sujeto procesal

activo que la haya impulsado, lo cual es un ejercicio válido en derecho que se deriva de que el proceso tiene por objeto hacer justicia a partir de la interpretación del derecho.

23) En cuanto al argumento que concierne a que la corte *a qua* omitió responder la conclusión explícita respecto al rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia de primer grado, conviene precisar que las conclusiones formuladas a la sazón por la actual recurrente fueron respondidas, puesto que, la revocación del fallo de primer grado implica que no fue acogida su pretensión como parte recurrida, que versaban en el sentido de que fuere confirmada la sentencia impugnada.

24) El razonamiento enunciado implica en puridad que cuando la sentencia apelada es revocada, la pretensión de la parte recurrida en cuanto a la ratificación del fallo queda desestimado de pleno derecho, atendiendo a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, sobre todo si la sentencia que acoge la demanda original en sede de segundo grado ha sido dotada de una eficiente carga argumentativa, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

25) La parte recurrente alega que mediante inventario de fecha 28 de junio de 2017, aportó una fotocopia de la cotización de un refrigerador depositada en CEPM por el propio señor Juan Carlos Dorrejo, expedida en fecha 2 de septiembre de 2013, por Distribuidora Corripio, en la cual se hacía constar el monto de la nevera Whirlpool en RD\$78,594.81, sin embargo los demandantes depositaron una nueva cotización emitida por Distribuidora Corripio en 2014, estableciendo que el costo de la nevera era RD\$107,995.00, la cual fue tomada en cuenta por la corte *a qua* sin ponderar ni referirse a la primera cotización.

26) Conforme se advierte de la decisión criticada, la corte de apelación condenó a la parte recurrente a la reparación del daño material correspondiente al costo del refrigerador, ascendente a la suma de RD\$107,995.00, monto que retuvo a partir de la cotización que le fue aportada, de fecha 19 de junio de 2014 emitida por la entidad Distribuidora Corripio.

27) A propósito del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado ante la corte de apelación en fecha 28 de junio de 2017, el cual hace constar que fue depositada una *“copia fotostática de la carta remitida a CEPM por Juan Carlos Dorrejo, en el cual reporta que el domingo 1 de septiembre, en horas de la*

madrugada, hubo varias interrupciones de electricidad, de manera intermitente (anexa fotocopia de la cotización de un refrigerador expedida por Distribuidora Corripio)”.

28) Conforme se advierte de la situación esbozada es posible inferir incontestablemente que dicha cotización no se encuentra individualizada de forma tal que permita a esta Corte de Casación retener que se corresponde con la que hace alusión la parte recurrente, de fecha 2 de septiembre de 2013, emitida por Distribuidora Corripio, en la cual alega que se hacía constar que el costo del refrigerador Whirlpool ascendía a RD\$78,594.81. Por lo tanto, no es posible retener de manera irrefutable que la alegada cotización haya sido aportada ante la jurisdicción de alzada; situación que impide a esta Sala verificar la configuración del vicio invocado. Cabe resaltar como situación procesal relevante, que cuando a un tribunal le someten para ponderación varios documentos a fin de hacer juicio sobre la evaluación del daño, le es dable la facultad de elegir el que más crédito le parezca, lo cual es parte de su ejercicio de soberanía, por lo menos en principio, a menos que incurran en desnaturalización. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega que la corte *a qua* incurrió en fallo *extra petita*, puesto que condenó al Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) al pago de daños morales los cuales no fueron solicitados por los demandantes. Sostiene que los demandantes solicitaban una condena de RD\$500,000.00 correspondientes a daños materiales, y en ninguna parte se advierte que hayan solicitado indemnización por daños morales, sin embargo, la alzada condenó a CEPM al pago de RD\$100,000.00 bajo el referido concepto.

30) La parte recurrida se defiende alegando que en sus conclusiones solicitaron una indemnización por las molestias e inconvenientes que habían sufrido, lo cual se corresponde con los daños morales.

31) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación condenó a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$100,000.00, como reparación del daño moral. En cuanto a la violación invocada, si bien la parte recurrente alega que la corte *a qua* otorgó una indemnización por daños morales que no fueron solicitados, no se advierte que ante esta Corte de Casación haya sido aportado el acto introductivo de la demanda,

o en su defecto, la sentencia de primer grado, con la finalidad demostrar sus pretensiones, esto es, el límite de apoderamiento conforme resulte de la demanda, por lo que no es posible ponderar en esas circunstancias la infracción procesal de fallo *extra petita*. En tal virtud, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

32) La parte recurrente alega que la alzada incurrió en el vicio procesal de arbitrariedad al retener una condenación infundada impuesta a la entidad recurrente, puesto que solo estableció que condenaba por las molestias e inconvenientes causados.

33) En cuanto a la valoración del daño moral, la corte de apelación sustentó la decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que por los motivos precedentemente expuesto ha lugar a admitir el recurso de apelación, a que se revoque lo resuelto en primera instancia y a que se acoja en parte la demanda inicial, para así aprobar una indemnización a favor de las víctimas del siniestro, distribuida como sigue: RD\$150,000.00 que es el costo de la nevera, según la cotización que obra en el expediente (daño material) más otros RD\$100,000.00 en concepto del perjuicio moral; que se añadirá, asimismo, un cargo adicional del 1.5% a modo de indexación para proteger a las víctimas del fenómeno de devaluación del dinero. Que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños morales derivados de una acción en responsabilidad civil, son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; que en el presente caso es obvio que lo ocurrido ha provocado molestias y contratiempos que deben ser indemnizados satisfactoriamente.”

34) En cuanto a la cuantía de la indemnización que retuvo la alzada por los daños morales sufridos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

35) Igualmente, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido

de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹²⁷. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

36) La jurisdicción *a qua* retuvo que los daños morales derivados de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo y que en el caso que le ocupaba la pérdida de un refrigerador en fecha 31 de agosto de 2013 a causa de un alto voltaje había provocado molestias y contratiempos que debían ser indemnizados satisfactoriamente. En ese sentido, determinó que el daño moral ascendía a la suma de RD\$100,000.00.

37) De conformidad con lo precedentemente expuesto, esta Sala es de criterio que la sentencia impugnada es conforme a los estándares y reglas de la motivación en el contexto de su eficiencia argumentativa, al valorar el monto de la indemnización por el daño moral irrogable a la parte recurrida. Los presupuestos abordados permiten retener que la corte *a qua* cumplió con su deber de motivación, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen, y consecuentemente el presente recurso de casación.

38) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

1127 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019, inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00966, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Carlos Dorrejo González, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0624

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Altagracia Rodríguez.
Abogado:	Lic. Claudio Gregorio Polanco.
Recurrido:	Héctor Antonio Duarte Difo.
Abogada:	Licda. Esteban Evelio Espinal Escolástico.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Altagracia Rodríguez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0006376-1, domiciliada y residente en la calle General Gregorio Luperón

núm. 40, frente a la Fortaleza del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Claudio Gregorio Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023956-0, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, suite 312, sector de Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Antonio Duarte Difo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001082-1, domiciliado y residente en la calle Uruguay, casa núm. 13, urbanización Bella Vista, ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Esteban Evelio Espinal Escolástico, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Conde esquina Francisco Yapor núm. 54, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 440-2017-SEEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Cándida Altagracia Rodríguez y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2016-SEEN-00287, de fecha cinco (5) del mes de mayo del año 2016, dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Cándida Altagracia Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cándida Altagracia Rodríguez y como parte recurrida Héctor Antonio Duarte Difo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) Héctor Antonio Duarte Difo inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Luís A. Uviña R.; b) en curso del aludido procedimiento de ejecución forzosa la recurrente, Cándida Altagracia Rodríguez, interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, según sentencia núm. 454-2016-SSE_00287, de fecha 5 de mayo de 2016; sentencia que a su vez fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivación, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que la sentencia impugnada carece de las motivaciones necesarias que justifiquen su dispositivo. En consecuencia, continúa sosteniendo, se incurrió en incumplimiento a una formalidad, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al principio de legalidad establecido en el artículo 6 de nuestra Constitución.

4) La parte recurrida se defiende de los aludidos medios de casación sustentando, en esencia, que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, ya que la recurrente en casación fue citada en tiempo hábil a fin de que ejerciera su derecho de defensa y asistió a todas las audiencias; de igual forma, aduce, la sentencia recurrida está debidamente motivada y

fundamentada en la ley y la Constitución. En otro orden, argumenta, que al tenor de las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil la sentencia incidental sobrevenida en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa no puede ser recurrida, por lo que este recurso debe de ser rechazado.

5) La sentencia impugnada establece lo que textualmente se transcribe a continuación:

[...] La parte recurrente señora Cándida Altagracia Rodríguez fundamenta la demanda introductiva de instancia y el recurso de apelación en que el acto marcado con el número 179-2016, de fecha 16 del mes de febrero del año 2016, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario solo le fue notificado al señor Luis Alberto Uviña y que ella no fue notificada, y en apoyo de sus pretensiones deposita un acto en original en la cual figuran dos rayas en el lugar en el que el ministerial actuante debió de indicar la persona con quien habló en el lugar del traslado, en lo relativo a la señora Cándida Altagracia Rodríguez. Del estudio de los documentos aportados a la presente instancia de apelación, específicamente, del acto marcado con el número 179-2016, de fecha 16 del mes de febrero del año 2016, a requerimiento del señor Héctor Antonio Duarte Difó e instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, se advierte que el mismo es contentivo de mandamiento de pago notificado a los señores Cándida Altagracia Rodríguez y Luis Alberto Uviña Rodríguez, a fines de embargo inmobiliario. (...). Que, figura depositado en el expediente un ejemplar del acto marcado con el número 179- 2016, de fecha 16 del mes de febrero del año 2016, a requerimiento del señor Héctor Antonio Duarte Difó e instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en el cual el ministerial actuante realiza dos traslados al mismo lugar: El primero a la calle Luperón, casa número 8 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene su domicilio la señora Cándida Altagracia Rodríguez; y una vez allí, el ministerial actuante declaró haber hablado personalmente con Luís A. Uviña R., en calidad de esposo de la señora Cándida Altagracia Rodríguez; y el segundo traslado, primero a la calle Luperón. casa número 8 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde tiene su domicilio el señor Luís Alberto Uviña Rodríguez, y una vez allí, el ministerial actuante declaró haber hablado personalmente con Luis A. Uviña R., en calidad

de su propia persona. Que, el acto marcado con el número 179-2016, de fecha 16 del mes de febrero del año 2016, a requerimiento del señor Héctor Antonio Duarte Difó e instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario no ha sido objeto de falsedad incidental, por lo cual es un acto válido...

6) Según se infiere del fallo impugnado, la contestación original concernía a un incidente en nulidad interpuesto por la recurrente en el curso del embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrido, fundamentado en que el mandamiento de pago que constituyó el preludio de la ejecución no le fue notificado.

7) Cabe destacar con relación a lo expuesto por la parte recurrida en su defensa, que en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en el crédito, puntualmente las que cuestionan la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, cuando se cuestiona ya sea la calidad de deudor o de acreedor así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil¹¹²⁸.

8) En consonancia con la situación expuesta, las nulidades de forma son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo sí están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los actos del proceso e incluso de las partes.

9) Según se deriva del expediente formado a propósito del presente recurso, la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago de referencia se sustentaba en una irregularidad de fondo, en tanto que atañe al derecho de defensa de la accionante, derivado, según se

1128 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 27 enero 2021, Boletín inédito.

alegaba, de la falta de notificación. Por consiguiente, no es posible aplicar las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que introdujo modificaciones a la ley de casación núm. 3726-53, en tanto que prohíben en materia de embargo inmobiliario el recurso de apelación cuando la decisión haya sido dada en primer grado de jurisdicción y la casación cuando haya sido dictada en única instancia; pero, en todo caso, si se ejerce la apelación cuando esa vía no fuese admisible la casación no se encuentra vedada.

10) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo analizó los documentos aportados durante la instrucción de la causa, especialmente dos actos contentivos del mandamiento de pago cuya nulidad se perseguía. A partir de la valoración de tales piezas los jueces de fondo verificaron, respecto a la notificación a Cándida Altagracia Rodríguez, que uno de estos actos dejaba vacío el lugar donde se debe indicar la persona con quien el ministerial habló en su traslado, mientras que el otro hizo constar que fue recibido en el domicilio de la ahora recurrente por Luís A. Uviña R., en calidad de su esposo. Igualmente retuvo dicho tribunal que el acto procesal aludido no fue objeto de inscripción en falsedad.

11) De lo precedentemente expuesto se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso apelación deducido por el hoy recurrente, fundamentada en que la apelante no demostró que el mandamiento de pago impugnado estuviera afectado de la irregularidad denunciada, en el sentido de que no fue notificado a la accionante o que las menciones plasmadas por el alguacil no fueran veraces y efectivamente realizadas, en el entendido de que el ministerial actuando al amparo del mandato que le concede la ley hizo constar que se trasladó a su domicilio y que el acto fue recibido por su esposo, quien a la sazón también ostenta la calidad de parte embargada. En ese sentido, las actuaciones del ministerial se encuentran investida de veracidad absoluta hasta inscripción en falsedad. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹²⁹. La obligación que se impone a los jueces

1129 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹³⁰; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹³¹.

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹³². “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹³³.

14) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación de la actual recurrente se fundamentó en la valoración de la comunidad de prueba sometida a su escrutinio, lo que le permitió determinar que el acto cumplía con los rigores de lugar, todo lo cual realizó estableciendo

1130 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1131 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1132 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1133 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

Al tenor de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento., con distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, bajo la condición de haber concluido en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Cándida Altagracia Rodríguez contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de junio de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Vélez y compartes.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Collos, Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) José Vélez y Lorenza Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0001222-6 y 003-0001995-7, respectivamente, domiciliados en el municipio Baní, provincia Peravia; 2) Altagracia Noemí Avalo González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0082970-2, domiciliada en el municipio Baní, provincia Peravia, en calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, Juan Alexander Vélez Avalo y Alison Esleyter Vélez Avalo; y 3) Sabrina Edivex Guerrero Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2230251-1, domiciliada en el municipio Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt # 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: a) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Serrano, esq. av. Tiradentes, Distrito Nacional, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4 (sic); quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, Plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional; y b) la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del Estado dominicano constituida y organizada de conformidad con el decreto núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, dictado de acuerdo a lo prescrito en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, con su domicilio ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, respectivamente, con estudio ubicado en el domicilio de la sociedad que representan.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00142, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirma supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 2019, donde la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), invoca sus medios de defensa; 3) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2019, donde la parte correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Vélez, Lorenza Castillo, Altagracia Noemí Avalo González y Sabrina Edivex Guerrero Cabral y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2014, el señor Juan del Carmen Vélez Castillo falleció cuando presuntamente hizo contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** en base al referido evento, los señores José Vélez y Lorenza Castillo, en

calidad de padres del finado, Altagracia Noemí Avalo González, en calidad de madre de los hijos menores de edad de la víctima y, Sabrina Edivex Guerrero Cabral, en calidad de conviviente del referido señor, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del art. 1384 del Código Civil; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-01137 de fecha 21 de septiembre de 2016, rechazó las pretensiones de los demandantes originarios; **d)** en ocasión de la apelación interpuesta por José Vélez, Lorenza Castillo, Altagracia Noemí Avalo González y Sabrina Edivex Guerrero Cabral, la corte *a qua* procedió a rechazar dicho recurso, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos. Violación de las normas procesales. Falta de base legal”

3) Sobre los vicios antes indicados la entidad Edesur Dominicana, S. A., defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que la parte recurrente nunca ha demostrado, ni aportado, en ningún escenario, documentación que manifieste en qué consistió la alegada falta o daño provocado por la ahora recurrida; que la reparación pretendida sin aportar pruebas de que los daños alegados obedecían a una falta de Edesur transgrede las normas de derecho al amparo de lo dispuesto por el art. 1315 del Código Civil; que la falta de explicación lógica y detallada de cómo ocurrieron los hechos, acompañada de pruebas fehacientes, dan a demostrar la ambigüedad de la demanda en reparación de daños y perjuicios; que, si los demandantes originales no aportan prueba, ni en primer grado, ni ante la corte, sobre la falta cometida por Edesur, es lógico admitir que no se ha reunido el requisito del vínculo causal que debe existir entre la falta y el daño, por lo que entiende que los medios invocados por la parte recurrente deben ser rechazados.

4) Por su parte la correcurrida, Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sostiene, en esencia, que se debió pronunciarse su exclusión pura y simple del proceso, ya que en los grados jurisdiccionales inferiores se demostró, mediante la certificación expedida en fecha 22 de abril de 2015 por la Superintendencia de Electricidad, que ella no es la propietaria o guardiana de las redes eléctricas supuestamente causantes de los daños reclamados; que la sentencia recurrida no adolece de errónea interpretación de la ley, ni mala aplicación del derecho, no es insuficiente en motivos y justifica en todo su dispositivo; que, en este caso no ha habido desnaturalización de hechos o violación de normas procesales, por tanto entiende que el presente recurso debe ser desestimado.

5) Del análisis del memorial de casación se advierte que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia los vicios de errónea interpretación de la ley y mala aplicación de la ley, procediendo a transcribir artículos de la Constitución, del Código Civil y de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y su reglamento de aplicación, núm. 555-02, señalando que la corte de apelación al excluir las disposiciones, prerrogativas, doctrinas y jurisprudencia consuetudinarias de ley que favorecen a los reclamantes ha hecho una discriminación, sin hacer una argumentación puntual de la forma en que la sentencia impugnada incurrió en violación a tales normas.

6) Por otro lado, la revisión del memorial en cuestión también permite constatar que en el desenvolvimiento del primer medio la intimante en casación refiere que en sus considerandos 9 y 10 la alzada estableció que no fueron depositadas pruebas de que "...en el evento del que resultó lesionado el niño Lisandro Marcelo haya tenido una participación activa determinante y anormal el fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa demandada...", y que la corte *a qua* en dichas motivaciones "...ponderó el medio de la parte recurrente incidental, ya que única y exclusivamente se limitó a conocer una parte del recurso, el de revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado, alegando causas que la misma ley faculta al juez suplir, como es ordenar de oficio el informativo testimonial o la comparecencia de las partes...", articulaciones que no guardan relación con la decisión criticada, en tanto que el hecho generador de la demanda primigenia no involucra la muerte de ningún menor de edad como tampoco la jurisdicción de segundo grado estuvo apoderada de sendos recursos de apelación principal e incidental.

7) En el mismo orden se aprecia que en el segundo medio de casación la parte recurrente imputa al fallo criticado, además, el vicio procesal de desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal sin establecer en qué parte la sentencia impugnada adolece de tales agravios, desarrollando una argumentación abstracta.

8) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– establece, entre otras cosas, que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En esa virtud, esta sala civil ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹¹³⁴.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura de los aspectos antes referidos, desarrollados en los dos medios de casación planteados, que la parte recurrente no explica, aun de manera sucinta, en qué consisten las violaciones que denuncia, de qué forma la corte se apartó del marco de legalidad que dichos textos legales imponen ni en qué parte de la sentencia se pone de manifiesto la desnaturalización que alega; en fin, un desarrollo que ponga a esta Corte de Casación en contexto de retener algún vicio sobre el cual hacer mérito, habida cuenta de que no se advierte cuestión que atañe al orden público.

10) En consecuencia, la parte recurrente no ha formulado una articulación, en tanto que razonamiento jurídico preciso y coherente, que permita a esta Corte de Casación determinar la comisión de violación a la ley y al derecho en aval del medio. Por tanto, procede declararlo inadmisibles por no cumplir con la formalidad establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

11) Por otro lado, la parte recurrente denuncia que el fallo cuestionado acusa el vicio de falta de motivos, señalando que en ninguna de sus páginas contiene las razones de hecho y de derecho que le fundamentaron, por lo que se incurrió en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

1134SCJ, 1ra. Sala núm. 72, 28 febrero 2017, B.J. 1311.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación: “14. *Una vez vistos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, estudiados los alegatos de las partes y cotejados los mismos con la glosa procesal, según se desprende del contenido de los documentos aportados por la parte recurrente y de los informativos testimoniales celebrados en primer grado y en esta instancia, se verifica que el accidente eléctrico en el que perdió la vida el señor Juan del Carmen Vélez Castillo se debió a su propia negligencia e imprudencia, ya que el accidente se produce cuando dicho señor manipulaba una polea que utilizaba para subir material desde el primer piso hasta el techo en donde se encontraba trabajando, polea que sobresalía un pie de altura más alto que la propia construcción y que violaba el espacio aéreo del tendido eléctrico, toda vez que la edificación construida se realizaba posterior a la existencia del tendido eléctrico, por lo que constituye una imprudencia dicha construcción, tampoco consta en el expediente que se ha llamado previamente a la entidad Edesur a fin de colocar dichos alambres en otra posición o buscar una solución para que no afectara en la realización de la obra.* 15. *Conforme al razonamiento anterior, se encuentra presente en el caso una eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur S. A. (Edesur), que libera a dicha parte de indemnizar a la parte recurrente (...).”*

13) Respecto al vicio de falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹³⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹³⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la pro-*

1135 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1136 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*puesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹³⁷.

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹³⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹³⁹.

15) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* para rechazar el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrente se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con los rigores que se indican precedentemente, puesto que la alzada ofreció los motivos que justifican, en buen derecho, su dispositivo, habida cuenta de que retuvo, en su facultad soberana de apreciación de la comunidad de pruebas, en especial de los informativos testimoniales celebrados tanto ante el juez de primer grado como en la instancia de apelación, que se había suscitado una eximente de responsabilidad, consistente en la falta exclusiva de la víctima, manifestada en que el hecho se produjo cuando la víctima manipulaba una polea que utilizaba para subir material desde el primer piso hasta el techo en donde se encontraba trabajando, polea que sobresalía un pie de altura más alto que la propia construcción y que violaba el espacio aéreo del tendido eléctrico, sin que le fuera demostrado con las piezas probatorias que se llamó previamente a la entidad Edesur a fin de colocar dichos alambres en otra posición o buscar una solución para que no afectara en la realización de la obra, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de

1137 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1138 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1139 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

16) Al tenor de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, bajo la condición de haber concluido en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Vélez, Lorenza Castillo, Altagracia Noemí Avalo González y Sabrina Ediyex Guerrero Cabral, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00142, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), y a favor de los Dres. Jaime Martínez Durán y Gregorio Jiménez Coll, abogados de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José del Carmen Márquez Núñez.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José del Carmen Márquez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0006963-3, domiciliado y residente en la calle J. Ismael Reyes 27 de febrero núm. 41, municipio de Mao, provincia Valverde, en su calidad de propietario de Bancas JL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206468-4, con estudio profesional abierto en la calle Ponce núm. 25, módulo núm. 202, edificio Femca, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-28223-9, con domicilio social ubicado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil, con estudio profesional en la calle A, esquina C, residencial Las Amapolas, sector Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelitas, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por LOTO REAL DEL CIBAO. S.A., en contra de la sentencia civil núm. 0405- 2017-ssen-00534 de fecha 20 de junio del 2017, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de BANCA JL y JOSÉ DEL CARMEN MARQUEZ NUÑEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE de manera parcial la demanda, en consecuencia; a) CONDENA a BANCA JL y JOSÉ DEL CARMEN MARQUEZ NUÑEZ, al pago de una indemnización de RD1, 944,000.00 pesos en provecho de la sociedad comercial Loto Real del Cibao, S.A. como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el uso y comercialización no autorizada de los signos distintivos y productos de la marca Lotería real; b) Ordena el cese del uso y comercialización

definitivo de los signos distintivos y productos de la marca Lotería real.
TERCERO: *Condena a BANCA JL y JOSÉ DEL CARMEN MARQUEZ NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho de MIGUEL ESTEBAN y ROBERT ROBLES, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 9 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José del Carmen Márquez Núñez y como parte recurrida Loto Real del Cibao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Loto Real del Cibao, S. A., contra José del Carmen Márquez Núñez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Loto Real del Cibao, S. A., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la cuantía de RD\$1,944,000.00 como justa reparación por los daños morales irrogados por la otrora demandante por concepto del uso y comercialización no autorizada de los signos distintivos y productos de la marca Lotería Real.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1211/2021, de fecha 12 de julio de 2021, en razón de que, en el aludido acto no consta la elección de domicilio del abogado de la recurrente por ante la capital de la república de manera permanente o accidental, en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) Del examen del acto núm. 1211/2021, de fecha 12 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente contiene la irregularidad invocada, sin embargo, si bien dicha omisión está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se deriva de las piezas que conforman el expediente, la entidad Loto Real del Cibao, S. A., como parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desconocimiento del alcance del recurso de apelación; **segundo:** falta de valoración de documentos, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desconocimiento del ordenamiento jurídico que organiza el sistema de bancas de lotería en la República Dominicana, previsto en los artículos 1 párrafo I, II y 3 de la Ley 5158 del 25 de junio 1959, los Decretos núms. 147-02 de fecha 5 de marzo de 2002 y 55-07 de fecha 22 de marzo de 2007, emitidos por el Poder Ejecutivo y las resoluciones núms. DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, y 008- 2019 de fecha 28 de enero de 2019, emitidas por el Ministerio de Hacienda, con relación a la supuesta exclusividad de la demandante en la comercialización del sorteo de la Lotería de las 12:55 o 1:00 P.M, que le fue dado en concesión; **cuarto:** error de juicio, al confundir los derechos registrados sobre nombre comercial, marcas y signos distintivos, protegidos por la ley de Propiedad Industrial, con los derechos sobre la concesión que el Estado ha otorgado a la parte recurrida para operar un sorteo bajo las regulaciones establecidas por el propio Estado y al asumir que la comercialización del referido sorteo equivale a una competencia desleal; **quinto:** errónea interpretación y aplicación de los artículos 176, 177 de Ley 20-00 de Propiedad Industrial, así como de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos y vulneró su derecho de defensa al establecer que la exponente no depositó documentos sin tomar en consideración el inventario depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, lo cual implica que no examinó ni ponderó las pruebas aportadas en beneficio de los derechos invocados. Sostiene, además, que el tribunal *a qua* no valoró el acta de audiencia núm. 1 del día 12 de diciembre de 2018, donde todas las partes hicieron referencia expresa a los documentos sometidos por la parte apelada, otorgando la otrora apelante aquiescencia al depósito tardío de los mismos.

7) Invoca la parte recurrente, que la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en situaciones fácticas que se contraponen con las piezas aportadas, especialmente la Resolución núm. DM-782-2018, expedida por el Ministerio de Hacienda en fecha 29 de octubre del año 2018, y que

se refiere a la cuestión relativa a la comercialización del sorteo objeto de la presente controversia.

8) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado alegando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, esta no demostró que depositó válidamente la documentación indicada en su instancia; solo basta con remitirse a la cronología del proceso, en el que se celebraron dos audiencias ante la corte, la primera el 3 de octubre de 2018 y la segunda y última, el 12 de diciembre de 2018. En la primera audiencia, la corte *a qua* concedió un plazo de 15 días para el depósito de documentos en favor de la exponente y, al vencimiento, un plazo igual a favor de la contraparte. La aplicación de estos plazos en el calendario refleja que el plazo de la exponente culminó el 18 de octubre de 2018, mientras que el plazo de la contraparte debía culminar el día 3 de noviembre, sin embargo, al ser dicho sábado, finalizó el 5 de octubre. La simple revisión de estas fechas pone de manifiesto que el supuesto depósito realizado por la contraparte fue efectuado una semana después de que había perimido el plazo para depositar válidamente la documentación del proceso. En otras palabras, la contraparte invoca una supuesta ausencia de ponderación de la documentación que depositó, cuando ésta fue depositada extemporáneamente en el proceso y vencido el plazo para ello.

9) Para sustentar el vicio invocado la parte recurrente depositó en el expediente copia del inventario de documentos aportado en sede de apelación en fecha 12 de noviembre de 2018, así como el acta de la audiencia celebrada en ocasión del recurso de marras, el día 12 de diciembre de 2018, en la cual se hace constar textualmente que las partes instanciadas concluyeron en el sentido siguiente: (...) *Oída la abogada constituida de la parte recurrida en sus conclusiones que dicen así: Si la parte recurrente da aquiescencia de los documentos depositados fuera de plazo estamos presto a concluir al fondo. Oído nuevamente el abogado de la parte recurrente concluir: Primero: Damos aquiescencia al depósito de los documentos depositado fuera de plazo: Segundo: Leyó sus conclusiones, las depositó y en adición en cuanto al fondo nos acogemos a los términos del recurso de apelación y solicitamos un plazo de 15 días, para escrito de conclusiones (...).*

10) En contraposición, la sentencia objetada hace constar que la otra recurrida no realizó depósito de documentos.

En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una

causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹¹⁴⁰.

11) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente no había aportado documentos en ocasión de la instrucción del proceso, en desconocimiento de que había sido depositado un inventario que atesta lo contrario el cual fue sometido en dicha sede y no obstante la parte apelante haber otorgado aquiescencia a que las piezas que constan en el referido inventario fueran incorporadas fuera del plazo otorgado por el tribunal a ese fin.

12) Conviene destacar que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, concede al juez una facultad de administrar la medida de comunicación de documentos ya sea aceptando o descartando del debate los documentos depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una facultad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso, lo cual no se advierte realizara jurisdicción de alzada.

13) Independiente del rol activo que le asiste al tribunal que administra la medida de instrucción objeto de enunciación, era imperativo para la alzada analizar los documentos depositados por la parte recurrente y realizar un ejercicio de ponderación racional tendente a establecer si estos pudiesen incidir en la suerte del proceso. En esas atenciones, al dar por no sometida a su consideración la documentación aportada por la hoy recurrente, bajo el fundamento de que no fueron depositados se advierte que la alzada incurrió en falta de ponderación de documentos, por lo que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste naturaleza constitucional.

14) Al ser rechazadas las pretensiones de la parte recurrida a la sazón en grado de alzada, bajo el fundamento de que no hizo la acreditación de prueba incurrió en la infracción procesal denunciada, lo cual además constituye una actuación reprochable desde el punto de vista del principio

1140 SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa que en el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido por el bloque de constitucionalidad, bajo el predicamento de lo que se denomina como el mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

15) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional¹¹⁴¹.

16) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial¹¹⁴², por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado¹¹⁴³.

17) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

1141 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014

1142 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.

1143 Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00262, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0627

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Franco Peña.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.
Recurrido:	Alexander Mota.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Franco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2233590-9, domiciliado y residente en la provincia de San Pedro de Macorís,

debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163036-7, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 111, esquina avenida General Duvergé, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 329, Torre Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexander Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142201-6, domiciliado y residente en la calle Santo Asencio núm. 5, barrio Los Maestros, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona Moscoso núm. 23, local c, plaza Virginia, sector Centro, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 25, local 1, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. SEGUNDO:* *Confirmando en todas sus partes la sentencia apelada No. 1495-2020-SEEN-00108, fechada el día 11 de marzo del 2020, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los motivos dados, tanto en Primera Instancia, como los aportados en esta jurisdicción. TERCERO:* *Condenando a la parte recurrente, Sr. Franklin Franco Peña, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Pascasio De Jesús Calcaño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Franco Peña y como parte recurrida Alexander Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el Alexander Mota en contra de Franklin Franco Peña, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$30,000.00 a favor del actual recurrido, por concepto de deuda no pagada; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandado, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de motivación; **segundo:** contradicción de motivos y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en violación de la ley, en razón de que para adoptar su decisión estableció que el documento que acreditaba la supuesta deuda cuyo cobro se perseguía no constituía un pagaré notarial debido a que no cumplía con las disposiciones de la Ley núm. 140-2015, sobre el Notariado, sin embargo, le otorgó la naturaleza de un contrato bajo firma privada, cuando no lo es, puesto que la persona por ante la cual se establece que comparecieron

las partes no firmó el documento, elemento este que solo pudo haber sido suficiente para restarle valor probatorio.

4) La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada fundamentado en que la alzada decidió la contestación bajo los parámetros que consagra la ley y el derecho, que además contiene una articulación de motivos que se corresponden con una suficiente argumentación, lo cual hace improcedente las pretensiones planteadas.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación por la parte recurrente:

(...) En otra vertiente alega el recurrente, sobre el instrumento de pago en el cual sostiene el reclamo de su acreencia, el Sr. Alexander Mota, que en Primera Instancia, lo denominaron pagaré y que por otra parte se decía que no cumplía con las disposiciones de la Ley 140-2015, sobre el Notariado en la República Dominicana; que en tal virtud, procede precisar, que la jurisdicción del Primer Grado, simplemente se refería en principio, para referirse al instrumento de pago, conforme la denominación que hicieron las partes envueltas en la negociación, pero luego al pasar a su examen, ciertamente puede verificar, que no se trata de un pagaré notarial, sino un simple instrumento de deuda bajo firma privada, que se había mal llamado pagaré notarial, por las partes suscribientes, todo lo cual no resta calidad legal, bajo esta última denominación, como tal, a dicho documento de deuda, por lo que también este alegato, debe ser desestimado, y; que antes los argumentos promovidos por la parte apelante, los cuales no se hacen acompañar de prueba alguna de que se haya cumplido con lo acordado con su contraparte, todo lo cual se contrapone de manera general, a las predicaciones de los artículos 1134; 1135 y 1315 del Código Civil que expresan: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de la ley para aquéllos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.” “Las convenciones obligan, no sólo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.” “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación” (...).

6) Conforme se deriva de las motivaciones enunciadas se advierte que la alzada para adoptar su decisión ponderó racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, así como los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el acto denominado pagaré notarial, suscrito por Alexander Mota y Franklin Franco Peña, de cuya ponderación retuvo que este último adeudaba al hoy recurrido la cantidad de RD\$30,000.00, por concepto de préstamo personal; que según el indicado contrato la cantidad aludida sería pagadera por el hoy recurrente en un plazo de cuatro meses.

7) Conviene precisar que en nuestro derecho existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como prueba en los cuales la ley le atribuye diferente régimen jurídico, los auténticos y los bajo firma privada. En el contexto de los actos bajo firma privada pueden ser suscritos en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario público, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, en cuyo caso se concibe que la participación del notario bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a dicha coetilla.

8) Es pertinente retener que cuando se trata de una actuación notarial bajo la modalidad de acto bajo firma privada reviste dos eventualidades en primer lugar puede ser una declaración del oficial público actuante, en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, en ese caso mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es la que concierne a que ambas partes contratantes se presenten a llevar a cabo la legalización de las firmas y, además, que los suscribientes del acto simplemente lo dejen en su configuración inicial sin que intervenga legalización, lo cual no lo deja desprovisto de la tipificación de acto bajo firma privada.

9) Con relación a la situación suscitada y la contestación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus

mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal¹¹⁴⁴.

10) Cabe destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (...)”, dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

11) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente alega que la jurisdicción de alzada inobservó que el documento objeto de cuestionamiento no cumplía con las formalidades de ley a fin de otorgarle credibilidad, en razón de que carecía de legalización notarial y, por lo tanto, no podía constituir un documento válido para reclamar el pago de los valores adeudados. Sin embargo, según se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, advirtió que si bien el indicado documento el cual las partes denominaron pagaré notarial para su instrumentación no cumplía con los requisitos de la Ley núm. 140-2015, sobre el Notariado, puesto que carecía de número y de la firma del notario, empero dicho tribunal evaluó como aspecto relevante el hecho no controvertido de la firma del señor Franklin Franco Peña en el acto aludido, motivo por el cual estableció que dicho documento se enmarcaba dentro de los denominados actos bajo firma privada, lo cual deja ver la certeza de oponibilidad de la obligación en su contra, tal como lo retuvo el tribunal *a qua*.

12) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que es le dable cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización

1144 Tribunal Constitucional, sentencia núm. 0282, 8 julio 2016

del contenido la documentación objeto de ponderación, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

13) En consonancia con lo expuesto y a partir del ejercicio de control de legalidad del fallo impugnado, se advierte incontestablemente que la alzada actuó correctamente en derecho, puesto que al derivar que se trataba de una prueba oponible al deudor para retener la acreencia adeudada y sancionarla con el cobro, se corresponde con las disposiciones combinadas de los artículos 1315 y 1341 del Código Civil, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en un aspecto que la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos al establecer que no fueron cuestionadas las firmas tanto del deudor como de ambos testigos.

15) La parte recurrida no produjo defensa en cuanto al referido aspecto.

Es preciso destacar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos¹¹⁴⁵.

16) Según se retiene del fallo impugnado el recurrente tuvo a bien invocar de cara al recurso de apelación ejercido a la sazón, que el tribunal de primer grado al acoger la demanda original incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas, razón por la cual concluyó incidentalmente ante la alzada solicitando que fuese ordenado un informativo testimonial a fin de probar que uno de los testigos no firmó el acto mediante el cual se fundamentó la demanda. Las referidas conclusiones se encuentran transcritas en la decisión criticada, las cuales se corresponden con el denominado principio dispositivo.

1145 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

17) De conformidad con lo expuesto, no se advierte que el actual recurrente desconociera su firma en el contrato aludido, sino que sus pretensiones estuvieron dirigidas en el contexto de censurar la rúbrica estampada por uno de los testigos, conforme lo fundamenta la decisión criticada. En ese tenor y contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Sala luego haber realizado el debido control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que no se retiene el vicio procesal invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En un segundo aspecto la parte recurrente plantea que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, debido a que le fue solicitado formalmente un informativo testimonial, así como la comparecencia personal de las partes, sin embargo, esta medida fue rechazada. Sostiene, además, que la corte *a qua* debió realizar de oficio la verificación de las firmas del documento puesto en tela de juicio.

19) Con relación al punto objetado la corte *a qua* sustenta la decisión impugnada en los motivos siguientes:

(...) Conforme se deja expresado en el párrafo que antecede, en todo lo que es la documentación aportadas al debate entre las partes, la Corte no verifica en modo alguno, que la apelante haya cumplido con la obligación de pago consignada en el denominado pagaré notarial, que aunque ahora, aquí en grado de apelación, invoca el recurrente, como parte de sus medios de defensas, que no todos testigos firmaron el denominado pagaré notarial, pero sin cuestionar la otra firma del testigo firmantes y que para el caso de que entendiera, como duda razonable sobre la autenticidad de dicha firma, nuestro ordenamiento jurídico, establece y organiza los procedimientos de rigor, para hacerse subsanar tal falta que se haya podido cometer en la firma de dicho documento, por los testigos o por una parte de ello, pero el quejoso aquí en apelación, no se ha servido de los medios que dispone la ley para impugnar, la firma que alega, se haya llevado a cabo de manera irregular, lo cual no ha realizado dicho impugnante en apelación, por lo que dicho alegato debe ser descartado (...).

20) En cuanto a la situación procesal invocada, ha sido juzgado mediante jurisprudencia pacífica y constante lo cual se reitera en virtud de la presente sentencia que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de

apreciación, rechazarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada, o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso¹¹⁴⁶.

21) Del examen de la sentencia objetada se deriva que la corte *a qua* rechazó la referida solicitud de informativo testimonial por entenderla innecesaria ya que, si bien el actual recurrente pretendía demostrar con dicha medida la falsedad de la firma de uno de los testigos que figuraban en el documento que servía de sustento a la demanda de marras, este debía proveerse de los procedimientos de rigor a fin de restarle autenticidad a la rúbrica cuya falsedad aludía, en el entendido de que con un informativo testimonial no es posible derivar la negación de la firma de una tercera persona que haya suscrito un acto sometido como prueba a un proceso, combinado con el hecho de que esta medida es de administración discrecional de los jueces del fondo, según los artículos 73 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978. Por lo tanto, al rechazar la medida de informativo testimonial bajo el razonamiento esbozado, la jurisdicción *a qua* actuó dentro de las atribuciones soberanas que le han sido conferidas, en cuanto al rol del tribunal de cara a la instrucción del proceso, lo cual en modo alguno puede considerarse como una violación al derecho de defensa del recurrente. En atención a lo expuesto procede desestimar el aspecto de casación objeto de análisis.

22) En lo que concierne al alegato relativo a que la corte *a qua* debió impulsar de oficio la verificación de firma, es preciso destacar que, en el estado actual de nuestro derecho ordenar la verificación no se encuentra concebido como cuestión de impulsión oficiosa, lo cual se corresponde con el principio procesal de justicia rogada, en la que no aplica el denominado dirigismo procesal en que excepcionalmente los jueces ejercen el denominado papel activo de cara a su rol de dirección y administración del proceso.

23) La parte que desconozca el contenido y la firma que figura en un documento que compromete su responsabilidad, puede acudir al procedimiento de verificación de firmas como medida de instrucción e incluso inscribirse en falsedad si el documento es auténtico, o bajo firma privada, puesto que se trata de mecanismos incidentales para contestar la prueba,

1146 SCJ 1ra Sala, núm. 0548/2020, 24 junio 2020, B. J. inédito

que el legislador ha proporcionado a las partes a fin de garantizar la veracidad de los hechos y los alegatos, en razón de que aunque el peritaje es, en principio facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa.

24) En el mismo contexto procesal enunciado, es pertinente señalar que conforme resulta de los artículos 193 a 213 y 214 a 251 del Código de Procedimiento Civil, que regulan respetivamente el régimen procesal de la verificación de escrituras y de la inscripción en falsedad, como incidente relativo a la prueba, no se advierte que se acudiera a esos mecanismos para contestar dicho documento. En consecuencia, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de la infracción procesal invocada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) Finalmente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso a favor de los abogados de la tribuna contraria que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Franco Peña, contra la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00013, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0628

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendys de Jesús Taveras Pimentel.
Abogados:	Dr. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.
Recurrida:	Ángela Pimentel Mercado.
Abogada:	Licda. Ylda María Marte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendys de Jesús Taveras Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

117-0005174-8, domiciliada y residente en el municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Monte Cristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Arístides Mora Vásquez y la Lcda. Cinthia Banessa Ortiz Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto núm. 3, municipio de Castañuelas, provincia Monte Cristi y domicilio *ad-hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, local 1-B, plaza Don Alfonso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Pimentel Mercado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002473-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Ylda María Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080734-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de agosto núm. 10, segunda planta, Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Lope de Vega, edificio núm. 33, apartamento 417, cuarto piso, Plaza Intercaribe, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, como tribunal de primer grado, así como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, para fallar la presente litis, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo impugnado por violación a las reglas del debido proceso de ley, debiendo las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, es decir, el Juzgado de Paz del municipio de las Matas de Santa Cruz. SEGUNDO: No procede pronunciarse sobre las costas, por las razones expresadas en el cuerpo del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendys de Jesús Taveras Pimentel y como parte recurrida Ángela Pimentel Mercado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por Ángela Pimentel Mercado en contra de Wendys de Jesús Taveras Pimentel; **b)** el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones y ordenó el lanzamiento de Wendy de Jesús Taveras Pimentel del inmueble ubicado en la calle Proyecto, casa sin número, sector El Tanque, municipio de las Matas de Santa Cruz, con una extensión superficial de 795.00 metros cuadrados, por ocupar el mismo de manera ilegal; **c)** la demandada original recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia núm. 235-09-00093 de fecha 14 de diciembre de 2009, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada; **d)** la otrora demandada recurrió en casación el indicado fallo, el cual devino en una casación con envío hacia la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a fin de que se avocara al examen de la contestación en el contexto de una desnaturalización de las pruebas que sirvieron de sustentación del litigio; **e)** la corte de envío declaró de oficio su incompetencia de atribución, así como la del tribunal de primer grado para conocer de la demanda en cuestión,

fundamentada en las disposiciones del artículo 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Es pertinente destacar que tratándose de un segundo recurso de casación que tiene como objeto un punto de derecho distinto al resuelto por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que en un primer envío se juzgó el fondo de la contestación y en esta ocasión la sentencia impugnada concierne a declaratoria de incompetencia pronunciada de oficio por la corte de apelación. Sentencia que fue adoptada en ocasión de que se había anulado una decisión a fin de que se procediera a examinar la contestación en el contexto procesal de una desnaturalización de los documentos de la causa. Por lo tanto, su conocimiento compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, incorrecta aplicación de los artículos 20 de la Ley 834 de 1978 y 1 párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término, por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* pronunció de oficio su incompetencia, a pesar de que ese aspecto no fue planteado en primer ni en segundo grado y, no obstante, las partes habían concluido sobre el fondo del recurso sin alegar incompetencia. Asimismo, sostiene que la corte *a qua* vulneró el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que ante la corte de apelación la declaratoria de incompetencia está restringida para los casos en que fuere de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano. Sin embargo, la corte no observó tal disposición legal y declaró la incompetencia del tribunal de primer grado de manera oficiosa.

7) Igualmente invoca la parte recurrente, que la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 1 párrafo II del Código de Procedimiento Civil, en razón de que declaró su incompetencia para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar fundamentada en el referido texto legal, lo que no podría ser menos desafortunado ya que como es sabido la competencia de atribución del Juzgado de Paz, se circunscribe a conocer las demandas en desalojo que tengan única y exclusivamente su fundamento en la falta de pago, sin que esta fuera la causa que originó el presente litigio. Sostiene, además, que aquellas acciones que tengan otro fundamento son de la competencia del tribunal de derecho común, el cual conoce de todos los asuntos que la ley de manera expresa no faculte a otra jurisdicción.

8) La parte recurrida en defensa del indicado agravio plantea, que la corte *a qua* fue apoderada por la Suprema Corte de Justicia para resolver el fondo de la demanda y al dejar sin solución el mismo de manera directa, ha violado el mandato recibido, aun cuando a través de la incompetencia la corte pudo haber fallado correctamente y no como lo hizo. Que en numerosas decisiones la Suprema Corte de Justicia, cuando el proceso ha recorrido los dos grados de jurisdicción sin que ninguna de las partes aleguen la competencia o la incompetencia sea declarada de oficio, ha dicho que esos casos deben ir a una sala civil y comercial, en grado de apelación, lo cual se ajusta al ideal de justicia, no como pretende la corte *a qua* eternizar la demanda, enviando a las partes a litigar desde el primer

grado, lo que equivale a una pérdida de tiempo, puesto que esta demanda ha sido conocida en todos los grados de jurisdicción.

9) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Al tratarse en la especie, de una demanda en lanzamiento de lugar y/desalojo, por disposición expresa del artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda es competencia del Juzgado de Paz. En efecto, el artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil, al describir la competencia del Juzgado de Paz, establece lo siguiente: “Conocen, sin apelación, hasta la suma de tres mil pesos oro, y a cargo de apelación, por cualquier cuantía a que se eleve la demanda, de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, dé las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos: de los lanzamientos y desalojo de lugares; y de las demandas sobre validez y en nulidad de embargo de ajuar de casa, pro el cobro de alquiler (...). De ahí que, al establecer el transcrito texto del Código de Procedimiento Civil que el Juzgado de Paz es el competente para conocer de la demanda de que se trata, no solo cual el desalojo o lanzamiento de lugares, es la consecuencia de la rescisión de un contrato de alquiler, fundada en la falta de pago de precio de los alquileres, sino también, en los casos en que se trata de desalojo de todo ocupante sin título o ilegal, que ocupe el inmueble sin causa alguna, y en calidad de intruso, por lo que resulta de ello, que el juez de primer grado, debió de abstenerse de conocer del proceso y declarar de oficio la incompetencia en razón de la materia, la cual tiene de orden público, por ser parte del debido proceso de ley y de la salvaguarda del derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Así pues, procede de oficio declarar la incompetencia en razón de la materia para conocer del proceso en la especie, tanto de la cámara a quo, como de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, fundado en que el mismo ha sido intentado, conocido y fallado en contravención a los principios citados, analizados y consagrados por el artículo 69, párrafos 2, 7 y 10 de la Constitución de la República, que consagran el derecho a ser oído por ante juez competente y en cumplimiento del debido proceso de ley, así como por convenios internacionales de los cuales el estado dominicano es signatario, como son los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, párrafo, 1 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo I, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se pronuncian en idéntico orden (...).

10) Según resulta de la sentencia impugnada, así como del acto introductorio de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de la piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que la hoy recurrida interpuso una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo en contra de la actual recurrente, bajo el fundamento de que esta última ocupaba de manera ilegal y en calidad de intrusa el inmueble de su propiedad, el cual adquirió por compra realizada a Jhonny Raúl Pérez Pimentel, según contrato de venta de fecha 28 de diciembre de 2002.

11) Asimismo, conforme se retiene del fallo objetado la jurisdicción de alzada al ponderar el recurso de apelación en virtud del envío realizado por esta Corte de Casación, declaró de oficio su incompetencia de atribución, así como la del tribunal de primera instancia para conocer de la referida demanda, sustentada en que el conocimiento de dicha acción constituye una atribución exclusiva del Juzgado de Paz, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil.

12) En lo que concierne al primer punto objeto de controversia relativo a la declaratoria de incompetencia de manera oficiosa pronunciada por el tribunal *a qua*, conviene precisar que el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente: *La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

13) El texto legal enunciado regula en qué medida y posibilidades tanto la corte de apelación como la de casación puedan promover de oficio su incompetencia atendiendo a la naturaleza del litigio. En esas atenciones, esta Corte de Casación ha establecido el criterio¹¹⁴⁷ de que si bien es una facultad de esta Sala Civil como Corte de Casación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción

1147 SCJ, 1ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, inédito; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, inédito.

represiva, de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario precisar que la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la corte de apelación juzgue de oficio la incompetencia del tribunal de primera instancia o que la Suprema Corte de Justicia juzgue, por primera vez en casación, la incompetencia de la corte de apelación, aun se tratara de una incompetencia de atribución.

14) Conviene destacar que esta Sala actuando en ejercicio de la noción de interpretación sistemática de la norma produjo un giro jurisprudencial, en cuanto al alcance del texto en cuestión, según sentencia núm. 0186/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, en la cual se estableció que en el ámbito del artículo 20 de la Ley 834 de 1978, en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural.

15) De lo expuesto precedentemente debe interpretarse que en todos los casos que la competencia sea funcional o en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

16) Cabe destacar que independientemente del ejercicio de interpretación enunciado, en tanto que situación procesal relevante es pertinente retener que cuando las jurisdicciones de fondo han juzgado la cuestión de competencia como producto de haber resuelto la contestación en el contexto de acoger o rechazar la demanda principal, situación procesal que incluso haya sido sometida a la Suprema Corte de Justicia como sede de casación, adoptando una decisión en el sentido de enviar la contestación para juzgar al margen de la competencia como es la desnaturalización de las pruebas que habían sido sometidas al debate en la jurisdicciones de fondo, el caso juzgado en esas condiciones surte el efecto de atributivo

de competencia sobre la base de que si muy es cierto que es posible pronunciar de oficio la incompetencia en cualesquiera de las instancias e incluso en el foro de casación, precisamente en esas circunstancias, mal podría la jurisdicción de envío ejercer la potestad de decretar dicha incompetencia de oficio después de haber discurrido el proceso por la trazabilidad procesal en que la cuestión de fondo es la que se ha enviado como controversia para su reexamen.

17) Actuar en ese sentido contraviene el principio de que la justicia debe ser predecible en el tiempo a fin de garantizar la certeza del derecho, además debe ser administrada en un plazo razonable, inspirada en el principio de economía procesal. En esas atenciones, la alzada desconoció el alcance que surte la decisión de envío, en la que se impone derivar que al serle sometida la contestación por la vía del control de legalidad donde no podía ejercer la potestad de juzgar oficiosamente la competencia, como cuestión previa, lo cual hizo al producir él envío para juzgar el fondo.

18) De la situación expuesta se advierte tangiblemente que el tribunal *a qua* se apartó del marco de legalidad al estatuir sobre su competencia, puesto que dicha jurisdicción debía en buen derecho juzgar el litigio dentro de los límites y alcance del recurso, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, en razón de que la competencia retenida por las sedes de fondo se imponía tanto a las partes como a la corte de envío aun en la eventualidad de que no fuese competente para conocer de la contestación, debido a que el litigio no puede ser trastornado en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

19) En ese orden y en atención a la incompetencia pronunciada por la jurisdicción de alzada sustentada en que el conocimiento de la demanda en cuestión constituye una atribución exclusiva del Juzgado de Paz, es preciso señalar, que esta Corte de Casación ha juzgado que la competencia de atribución de los Juzgados de Paz le está conferida expresamente por el artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, que señala que el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contrato de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago

de los alquileres o arrendamientos y de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares que sean consecuencia de aquellas¹¹⁴⁸.

20) En el contexto descrito anteriormente esta Corte de Casación es el criterio de que aun cuando en virtud del artículo indicado, el Juzgado de Paz tiene competencia para conocer de los lanzamientos y desalojo de lugares, se refiere únicamente a la falta de pago en ocasión de una relación de inquilinato que se persiga resiliar. Igualmente, su competencia se deriva cuando la acción tiene por objeto reconocer o proteger la posesión de un derecho real inmobiliario, a fin de hacer cesar la turbación que le causa al poseedor o tenedor en la posesión de que ha sido privado, cuya aptitud le es atribuida por los artículos 1, párrafo 5, numeral 1, y 3, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil. En cambio, las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos.

21) De la situación procesal esbozada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua*, actuando como jurisdicción de envío al declarar su incompetencia funcional oficiosamente realizó una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, debido a que no valoró como cuestión procesal imperante, en primer lugar, que en el caso ocurrente no podía estatuir sobre su propia competencia y segundo, que la otrora demandante, hoy recurrida, pretendía obtener en su favor una prerrogativa justificada en el derecho de propiedad que le acreditaba el contrato de venta de fecha 28 de diciembre de 2002.

22) Del mismo modo, la alzada desconoció que la decisión de envío es atributiva de competencia, sobre todo cuando el mandato procesal consiste en que se discuta el fondo de la contestación, que en este caso precisamente versaba en el sentido de que no fueron debidamente valoradas las pruebas aportadas a los debates para derivar la situación relativa al derecho de propiedad, lo cual implica una situación imperativa que imponía juzgar el fondo al amparo del envío realizado por esta Corte de Casación en su momento.

1148 SCJ, 1ra. Sala, núm. 107, 28 de marzo de 2012, B. J. 1216.

23) Conviene resaltar que la demanda en lanzamiento de lugar y desalojo en cuestión no constituye una acción posesoria o interdicto posesorio, que es cuando una persona sin ningún título se introduce a un inmueble, lo cual es competencia del Juzgado de Paz, sino que la litis de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de alzada versaba sobre la expulsión de la actual recurrente del inmueble cuya propiedad se atribuye la ahora recurrida, lo que conforme ha sido indicado precedentemente, es una atribución del tribunal de primera instancia, por constituir una acción petitoria, que perseguía hacer prevalecer el derecho de propiedad frente a una persona que le atribuía presuntamente la condición de intrusa, por carecer de vínculo jurídico que le permitiera la detentación de la propiedad.

24) Conforme lo expuesto precedentemente y después de formular un control de legalidad respecto del fallo impugnado, se advierte en estricto derecho que la corte *a qua* realizó un razonamiento incorrecto, por lo que se apartó del sentido de las disposiciones de los artículos 1, párrafo II, del Código de Procedimiento Civil, 20 de la Ley núm. 834 de 1978, al pronunciar su incompetencia funcional, incurriendo con su fallo en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la decisión impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

25) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 20 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SS-00136, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0629

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Saturnino Reynoso Pichardo.
Abogados:	Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y Lic. Juan Rafael Rodríguez.
Recurrido:	Edy Rafael Pineda Fabián.
Abogados:	Lic. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Licda. Aleida Muñoz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Saturnino Reynoso Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

034-0014928-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 115, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Mariano Quezada Espinal y al Lcdo. Juan Rafael Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0853141-9 y 001-0374282-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 13, segunda planta, esquina avenida Pedro Livio Cedeño, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edy Rafael Pineda Fabián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0007825-2, domiciliado y residente en la calle Julio Moronta núm. 105, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio de la Cruz Liz Espinal y Aleida Muñoz Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0135461-5 y 031-0073105-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, plaza Las Ramblas Boulevard, tercer nivel, módulo 307, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la avenida John F. Kennedy, Plaza Kennedy, apartamento núm. 223, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00257, dictada el 16 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma recurso de apelación incoado por EDY RAFAEL PINEDA FABIAN, contra la sentencia civil núm.0405-2018-SSEN-01341 del 28-12-2018, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en perjuicio de FRANCISCO SATURNINO REYNOSO PICHARDO, por estar acorde a las normas procesales vigentes. SEGUNDO Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, anulando la decisión recurrida, en consecuencia, actuando contrario imperio y por propia autoridad, acoge la demanda en resolución de contrato y desalojo por la llegada del término, por las razones argumentadas en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Pronuncia la resolución del contrato de alquiler de fecha 25-02-2013, en consecuencia, ordena el desalojo del inmueble al inquilino FRANCISCO SATURNINO REYNOSO PICHARDO. CUARTO: Condena al recurrido, FRANCISCO SATURNINO

REYNOSO PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento en provecho de ALEIDA MUÑOZ TAVERAS, abogada que afirma haberlas avanzado en todas sus partes. QUINTO: Comisiona al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrado de esta sala de la corte, para notificar la decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 14 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 del mes de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Saturnino Reynoso Pichardo y como parte recurrida Edy Rafael Pineda Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de Francisco Saturnino Reynoso Pichardo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el otrora demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo impugnado y acogió la demanda en cuestión ordenando la resiliación del contrato suscrito entre las partes instanciadas en fecha 25 de febrero de 2013, así como el desalojo del inquilino, hoy recurrente, del inmueble objeto de la referida convención.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea pronunciada

la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1063/2021, de fecha 2 de junio de 2021, bajo el fundamento de que a pesar de que en el aludido acto se hace constar que fue anexada copia del auto del presidente, en el mismo no se consigna el número y la fecha de su emisión en violación de los requisitos establecidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad (...).*

4) De conformidad con las disposiciones del texto legal enunciado se advierte que para cumplir con el voto de la ley que rige la materia el emplazamiento en casación debe contener copia tanto del memorial de casación como del auto del presidente que autoriza a emplazar, por lo que contrario a lo alegado por el recurrido la omisión de indicar la fecha y número del auto que autoriza a emplazar no constituye una causa de nulidad del emplazamiento. Empero, del examen del acto núm. 1063/2021, de fecha 2 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Junior Alexander Vargas D., ordinario del Juzgado de la Instrucción de Valverde, contentivo de notificación del recurso de casación, se deriva que el actual recurrente cumplió con el referido presupuesto procesal. Por lo tanto, procede desestimar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación de las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de la sentencia núm. TC0368/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 16 de junio de 2017.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada debe ser casada debido a que la alzada incurrió en violación de las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, en razón de que inobservó que en la contestación que nos ocupa operó la tácita reconducción del contrato, puesto que el propietario del inmueble alquilado no denunció al vencimiento del contrato su intención de no continuar la vigencia del mismo, sino que meses después lo intimó por acto de alguacil para que en el plazo de diez días le hiciera entrega del local alquilado y al este no hacerlo interpuso en su contra la demanda que correctamente fue rechazada por el tribunal de primera instancia.

7) La parte recurrente, igualmente invoca que con su decisión la jurisdicción de alzada a su vez interpretó y aplicó incorrectamente la sentencia núm. TC/0368/17, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 16 de junio de 2017, el cual dejó establecido que el propietario de un inmueble tiene la facultad legal y constitucional de perseguir el desalojo del inquilino por la llegada del término del contrato. Sin embargo, es pertinente destacar que bien es cierto que el órgano constitucional dictó ese el fallo en cuestión, no menos cierto es que este no aplica para el caso que nos ocupa, en primer orden, porque la demanda no se introdujo en base a esa decisión judicial, sino fundamentada en la llegada pura y simple del término establecido para la duración del contrato y segundo, en razón de esta se interpuso luego del vencimiento del término contrato, motivo por el cual se produjo la tácita reconducción de este por un nuevo período, al entenderse que el propietario demandante tenía interés en continuar con su vigencia.

8) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, debido a que el exponente comunicó su intención de no renovar la convención intervenida entre las partes tal como lo hace constar la comunicación enviada en fecha 13 de diciembre de 2017, por el alcalde

pedáneo del municipio de Laguna Salada, por lo que en el presente caso no hubo una tácita reconducción del contrato.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La sentencia contiene dentro de sus motivos de rechazo de la demanda, la aplicación de la tácita reconducción del contrato de alquiler de fecha 25-02-2013, en ese sentido, dio el alcance de contrato verbal al mismo y por la falta de cumplimiento de otorgamiento de los 180 días que regulan los artículos 1736 y 1737 de Código Civil, para exigir la entrega del inmueble, quedó rechazada la demanda. La sentencia recurrida se aparta del precedente del Tribunal Constitucional fijado por sentencia TC/0368/17 de fecha 16-06-2014, mediante la cual estableció, entre otras cosas, que la llegada del término en los contratos de arrendamiento rescindían de pleno derecho los contratos, ya que fue el tiempo pacto y debe ser tutelado de forma efectiva por encima del alquiler el derecho de propiedad, como derecho fundamental regulado en el artículo 51 de la Constitución, en consecuencia, no puede el tribunal a quo inobservar ese precedente y seguir aplicando la tácita reconducción que operaba al amparo de la inconstitucionalidad del artículo 3 del derecho 4807, en consecuencia, esa inobservancia conlleva la nulidad de la sentencia recurrida por aplicación de la Ley 137-11, porque la misma se apartó del precedente del tribunal de referencia. Respecto al fondo de la demanda principal en rescisión de contrato y desalojo por la llegada del término, las partes estaban vinculadas jurídicamente por un contrato de alquiler de fecha 25-02-2013, el cual tenía dentro de las pautas que rigen a las partes la llegada del término estipulada para el 25-02-2018, en consecuencia, sobre la llegada del término el artículo 1738 del Código de Procedimiento Civil, dispone que su llegada conlleva la resolución del contrato, en ese sentido, como la llegada del término de este contrato arribó en la fecha referida, procede aplicar la resolución del mismo; por tanto, se acoge la demanda en resolución por la llegada del término (...).

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por Edy Rafael Pineda Fabián en contra de la ahora parte recurrente, la cual se sustentó en que Francisco

Saturnino Reynoso Pichardo se rehusó a desocupar el inmueble alquilado, no obstante haber arribado el término establecido en el contrato. De su lado, la parte hoy recurrente fundamentó su defensa en el hecho de que el propietario no comunicó su intención de resiliar la convención, dando así nacimiento a un nuevo contrato por efecto de la tácita reconducción.

11) Conviene puntualizar que si al concluir el período pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito por tiempo determinado y vencido el mismo, si el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero bajo la nomenclatura de una relación de inquilinato, suscrita verbalmente según el mandato del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, a la notificación de 180 días previos a la demanda y, 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente¹¹⁴⁹.

12) En el contexto procesal de la situación expuesta, resulta relevante destacar que, desde el punto de vista de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que: *la tácita reconducción, fundamentada en una presunción de voluntad de ambas partes, queda excluida en el caso de que la posesión continua del arrendatario se contradiga por la expresión de la voluntad del arrendador para obtener la devolución de la propiedad alquilada*¹¹⁵⁰.

13) En la contestación que nos ocupa, conforme los eventos procesales que retuvo la jurisdicción de alzada se advierten que en fecha 25 de febrero de 2013, el hoy recurrido arrendó a la parte recurrente un local comercial ubicado en la autopista Duarte núm. 115, del municipio Laguna Salada, provincia Valverde; según el indicado contrato el inmueble fue alquilado a Francisco Saturnino Reynoso Pichardo por el término de cinco años (hasta el 25 de febrero de 2018). De conformidad con la carta de desahucio de fecha 13 de diciembre de 2017, la cual fue aportada por el otrora apelante en sede de apelación, así como en ocasión del presente

1149 SCJ 1ra Sala núm. 64, 26 febrero 2020. B.J. 1311 (Nelson Enrique de los Santos Matos vs. Divina Libertad Garrido Acosta y Aura Fredesvinda Garrido Acosta 1150 Cass. Civ. 1er. 20 févr. 1996. N° 94-14737

recurso de casación, por medio de la cual le fue comunicado al arrendatario la voluntad de no renovar el contrato. En ese sentido según el acto núm. 314/2018, de fecha 12 de mayo de 2018, la hoy recurrida notificó a la inquilina que en el plazo de diez días debía desocupar el inmueble.

14) Conviene destacar que conforme con las disposiciones del artículo 1739 del Código Civil vinculado en su construcción normativa y la contestación que nos ocupa consagra que: “cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción”.

15) De la interpretación racional del texto normativo precedentemente enunciado se deriva que dichas disposiciones no supeditan la existencia de la tácita reconducción solo a que el inquilino continúe disfrutando de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual. En ese tenor, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes¹¹⁵¹.

16) Según se deriva del fallo impugnado como producto de la valoración y ponderación de las pruebas aportadas en ocasión de la instrucción del proceso, la corte *a qua* tuvo a bien derivar que en la especie no se produjo la reconducción del contrato de alquiler, puesto que el propietario, hoy recurrido, informó con antelación a la fecha pactada para finalizar el referido contrato su voluntad de no continuar con la vigencia del mismo, por lo que el actual recurrente no podía invocar que la convención escrita se había trasmutado en un contrato verbal, por aplicación de la institución de derecho sustantivo denominada la tácita reconducción, razón por la cual la corte *a qua* retuvo en buen derecho que en esas condiciones procedía ordenar la resiliación del aludido contrato.

17) Con relación al alegato de la parte recurrente concerniente a que el tribunal *a qua* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la sentencia núm. TC/0368/17, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 16 de junio de 2017, resulta oportuno señalar que al tenor de la indicada decisión el órgano constitucional refrendó el precedente asentado mediante sentencia TC/0174/14, de fecha 11 de agosto de 2014,

1151 SCJ Primera Sala, núm. 1078/2020, 26 de agosto de 2020

cuya transcendencia lo que expresa es la función del legislador negativo y positivo al concebir en su núcleo esencial que la llegada del término como causa de resiliación de un contrato de alquiler que se encontraba prohibida, según el Decreto núm. 4807 de fecha 29 de mayo del año 1959, no se correspondía con el orden constitucional vigente, lo cual en término de eficacia procesal y como situación de interpretación conforme con los valores de la propia Constitución es válido y por otro lado, sustentó que la dimensión que reviste el derecho de propiedad como prerrogativa fundamental quedaba integrada según el mandato de dicha sentencia al sistema jurídico la causa de desalojo por la llegada del término sin tener que agotar el procedimiento de autorización previa por ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, lo cual se corresponde con la evolución y desarrollo del ordenamiento jurídico y el principio de la interpretación sistemática.

18) En ese orden es preciso destacar que la noción del precedente constitucional se concibe desde la noción del derecho procesal como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁵².

19) En virtud del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte como aspecto incontestable que la jurisdicción de alzada no se apartó del precedente adoptado por el Tribunal Constitucional, sino que por el contrario actuó en consonancia con el mandato expreso del artículo 184 de la Carta Magna, al retener que el término de cinco años fijados de común acuerdo

1152 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

entre las partes conllevaba la resiliación del contrato y que, por lo tanto, debía ser cumplido de buena fe de conformidad con las disposiciones de los artículos 1134 a 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de los contratos.

21) Cabe destacar que la situación procesal creada a partir del referido precedente constitucional, en aplicación del principio denominado legislador positivo, versa en que es posible interponer una demanda en resiliación de contrato de alquiler, fundamentada en la llegada del término. En ese sentido, si el contrato ha sido suscrito por escrito y se ha denunciado previamente por el propietario la voluntad de no continuar con el vínculo generado como ocurrió en la especie no ha lugar a que opere la tacita reconducción.

22) En puridad tal y como correctamente en buen derecho lo asumió la alzada en su razonamiento, no es posible derivar que se produzca la tacita reconducción, habiéndose procedido a preavisar al inquilino de que el contrato no iba a ser renovado, esa actuación es lo que precisamente impide en materia de alquiler la conversión de una convención suscrita por escrito en contrato verbal. Huelga resaltar que cuando se produce dicho evento no ha lugar a la mutación contractual, que impide conceder los plazos pautados en el artículo 1738 del Código Civil, aun cuando son propios de los contratos de alquiler que se suscriben de manera verbal.

23) En atención a lo precedentemente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente se advierte que la alzada actuó correctamente en buen derecho, por lo tanto, en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no es posible derivar la existencia de las infracciones procesales denunciadas, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

24) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Saturnino Reynoso Pichardo contra la sentencia núm. 1497-2020-SEEN-00257, dictada en fecha 16 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0630

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nancy González Placencia.
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Portalatín.
Recurrido:	Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández.
Abogado:	Lic. Dariel Guzmán Andújar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nancy González Placencia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083914-1,

domiciliada y residente en la calle Camp David núm. 20, Residencial Camp David, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Portalatín, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edificio A-2, apartamento 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Luis F. Thomen, *suite* 203, edificio 110, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Octoniel Wilfredo Guzmán Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1278531-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Dariel Guzmán Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0504150-7, con estudio profesional abierto en la calle 43, núm. 14, sector El Embrujó III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad-hoc* en la calle Cibao Este, edificio residencial G-19, apartamento C-2, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00316, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil número 366-2019-SSEN-00089, dictada en fecha 5 de marzo del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: REVOCA la referida sentencia y condena a la señora NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA, a pagar al señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del licenciado DARIEL GUZMÁN ANDÚJAR, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nancy González Placencia y como parte recurrida Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada por la cuantía de RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños morales irrogados por el otrora demandante.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos por errónea valoración de las pruebas y falta de valoración de las pruebas aportadas; **tercero:** apreciación irracional de la indemnización; **cuarto:** falta de base legal al estatuir; **quinto:** falta de motivación de la sentencia.

3) En sustento de su primer y segundo medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en un aspecto que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que retuvo como falta generadora del hecho demandado que en el pagaré notarial suscrito por la exponente y en el proceso verbal de embargo ejecutado en su contra se indicó como domicilio la dirección del inmueble arrendado al recurrido y que este último fue designado como guardián de los bienes supuestamente embargados. Sin embargo, dicho tribunal no realizó una ponderación armónica de todas las pruebas presentadas por ambas partes a fin de forjar su convicción, puesto que ignoró totalmente los testimonios rendidos en primer grado, las declaraciones ofrecidas por la recurrente, así como los documentos depositados por esta. Que de dieciséis pruebas la corte únicamente tomó en consideración 3, con lo cual vulneró el derecho de defensa de la exponente.

4) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado, invocando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, esta alta Corte tradicionalmente ha indicado que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los elementos de pruebas que les son sometidos, pudiendo perfectamente descartarlos o preferir unos en lugar de otros y que tal actividad escapa a la censura de casación. Que la corte *a qua* en el ejercicio de su facultad de apreciación valoró las pruebas aportadas al proceso, sin que fuese necesario describir en su sentencia todas y cada una de ellas, las cuales le permitieron retener la responsabilidad contractual de la actual recurrida en su calidad de propietaria del inmueble que otorgó en alquiler.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) En los motivos dados por el juez a quo en las letras a) y b), dicho juzgador dio por establecido la existencia del contrato de arrendamiento suscrito en fecha 10 de agosto del año 2015, entre NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA y ESTEVEN LLOYD BAHR, propietarios y OCTONIAL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ como inquilino, así como también la existencia del proceso verbal de embargo de fecha 28 de julio del año 2016, levantado en presencia de dos personas a requerimiento del señor ENNIO RAFAEL ESCOTO MARTE, en contra de la señora NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA. Conforme consta en el acto auténtico número 229, instrumentado por el licenciado DOMINGO ANTONIO TRINIDAD ABREU, notario de los del

número para el municipio de Santiago de los Caballeros, se trabó embargo ejecutivo sobre bienes muebles en persecución del cobro de una deuda contraída por la señora NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA, frente al señor ENNIO RAFAEL ESCOTO MARTE, a cuyo requerimiento se llevó a cabo dicha actuación, y el señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ fue puesto como guardián. En el referido acto consta que esa ejecución se desplegó teniendo como título la primera copia fiel del pagaré notarial de fecha 6 de noviembre del año 2015, suscrito por la señora NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA a favor de ENNIO RAFAEL ESCOTO MARTE, instrumentado por el licenciado ALEJANDRO MANUEL BONILLA, notario público de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, en virtud del cual dicha señora le adeuda la suma de cientos treinta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos dominicanos (RD\$139,242.00), y que los bienes muebles embargados estaban en la casa número 3 de la calle Núñez de Cáceres del sector Bella Vista, que es precisamente el inmueble que mediante acto bajo firma privada con firmas legalizadas por el licenciado JUAN ENRIQUE ARIAS en fecha 10 de agosto del año 2015, los señores NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA Y ESTEVEN LLOYD BAHR, en calidad de propietarios, le arrendaron al señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMAN FERNÁNDEZ, que fue la persona con la cual el notario ejecutante habló en pleno proceso del embargo, y quien fue puesto como guardián de los bienes afectados (...).

6) En el mismo ámbito de la motivación sostiene además que:

(...) En ese mismo tenor, siendo el señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ, precisamente la persona que se encontraba en la casa en la que fue practicado el embargo, y dicho inmueble ser el que le fue dado en arrendamiento, es obvio que su presencia en dicha vivienda es en virtud de los efectos del contrato por el cual ese inmueble le fue arrendado, lo cual constituye una prueba inequívoca de que independientemente de que no hayan sido sacados del lugar, como así lo apreció el juez a quo, los bienes muebles afectados guarecían en ese hogar y son propiedad de dicho señor. No obstante, tal y como lo apreció el juez a quo, los bienes embargados no haber sido sacado de la vivienda, tal situación no significa que el embargo no llegó a realizarse, como así erróneamente lo señala el juzgador de primer grado en la sentencia impugnada, porque independientemente del lugar en donde queden los efectos sobre los cuales recae la ejecución, los mismos quedan afectados, y así se mantuvieron durante

cuatro días, puesto que según consta en el acto bajo firma privada con firma legalizada por el licenciado ALEJANDRO MANUEL BONILLA PEÑA, notario de los del número para el municipio de Santiago de los Caballeros, el día 1° de agosto del año 2016, la señora NANCY GONZÁLEZ PLACENCIA saldó al señor ENNIO RAFAEL ESCOTO MARTE la deuda en virtud de la cual fue practicado el referido embargo. Si bien es cierto que de haber sido sacado de la vivienda los bienes embargados el daño pudo haber sido mayor, no menos cierto es que, aunque en una proporción menor hubo un daño, el cual se manifiesta en la perturbación ocasionada por el embargo a lo interno del hogar del señor OCTONIEL WILFRIDO GUZMÁN FERNÁNDEZ sin ser deudor del persigiente y el propio hecho de que, aunque se mantuvieron en su poder por haber sido puesto como guardián sus bienes fueron embargados (...).

7) Según se deriva de la sentencia impugnada, con la demanda original el actual recurrido procuraba una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de la falta en que incurrió la ahora recurrente, consistente en perturbar el libre goce y disfrute del local comercial y la vivienda alquilada al hoy recurrido, tras haber indicado en un pagaré notarial como su domicilio la dirección del referido inmueble que había sido dado en alquiler lo que provocó que fuese practicado en su perjuicio un procedimiento de embargo ejecutivo.

8) Conviene resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios suscitado y acaecidos en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹¹⁵³. También ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, útil y relevante en la solución de la controversia sometida a examen sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹¹⁵⁴.

1153 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

1154 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

9) Cabe destacar como cuestión vinculada al juicio de legalidad de la sentencia impugnada y de la contestación suscitada entre los instanciados, rige en nuestro derecho que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los elementos para el establecimiento de la responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia.

10) Conforme con la contestación suscitada conviene resaltar que el artículo 1719 del Código Civil, dispone lo siguiente: “Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1o. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2o. a conservarla en estado de servir para el uso para qué ha sido alquilada; 3o. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento”.

11) En el caso que nos ocupa, si bien conforme se aprecia de la decisión criticada, las actas de audiencia donde constan las declaraciones que fueron vertidas en sede de primer grado en ocasión de la celebración de la medida de instrucción de informativo testimonial y de comparecencia personal figuran descritas dentro de los elementos probatorios que le fueron sometidos a la jurisdicción *a qua*, no menos cierto es que según se advierte del referido fallo los jueces de fondo forjaron su convicción a partir de la valoración del contrato de alquiler de fecha 10 de agosto de 2015, según el cual la actual recurrente y Steven Lloyd Bahr, alquilaron a Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández el inmueble consistente en un local comercial y vivienda familiar, ubicado en la avenida Núñez de Cáceres número 3, sector Bella Vista, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

12) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* ponderó que en fecha 6 de noviembre de 2015, Nancy González Placencia suscribió un pagaré notarial mediante el cual adeudaba a favor de Ennio Rafael Escoto Marte, la suma de RD\$139,242.00; que en el referido documento se estableció que el domicilio de la ahora recurrente, en su condición de deudora, radicaba en la avenida Núñez de Cáceres número 3, sector Bella Vista, es decir, en el mismo inmueble otorgado en alquiler al hoy recurrido.

13) Igualmente se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó el acto auténtico núm. 229, instrumentado por el licenciado Domingo Antonio Trinidad Abreu, de cuya valoración constató lo siguiente: a) que en virtud del aludido pagaré notarial, en fecha 21 de marzo de 2016, a requerimiento de Ennio Rafael Escoto Marte fue notificado un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en perjuicio de Nancy González Placencia y b) que en data 28 de julio de 2016, fue instrumentado un proceso verbal de embargo ejecutivo en el inmueble que había sido alquilado al actual recurrido.

14) El tribunal *a qua* valoró que de conformidad con el acto bajo firma privada de fecha 1 de agosto de 2016, legalizado por Alejandro Manuel Bonilla Peña, la actual recurrente saldó a Ennio Rafael Escoto Marte la deuda que dio origen al referido procedimiento de ejecución forzosa.

15) A partir de valorar la situación esbozada la jurisdicción de alzada en el ejercicio de su facultad de apreciación retuvo que la actual recurrente en su calidad de propietaria del inmueble alquilado comprometió su responsabilidad, puesto que esta no cumplió con la obligación de garantizar al arrendatario el disfrute pacífico del inmueble por el tiempo acordado al haber señalado como su domicilio en el pagaré notarial la dirección del inmueble dado en alquiler al hoy recurrido, motivo por el cual se practicó en su perjuicio un procedimiento de embargo ejecutivo sin que este último fuese deudor del persigiente. En esas atenciones, el tribunal *a qua* tuvo a bien derivar a partir del razonamiento enunciado la falta y la relación de causalidad entre esta y el daño causado, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual de la ahora recurrente y bajo ese prisma y parámetro al valorar el perjuicio sufrido fijó la suma de RD\$300,000.00, a favor de la actual recurrido, por concepto de daños morales.

16) De conformidad con lo expuesto precedentemente el tribunal de alzada al retener que los aludidos documentos eran suficientes para adoptar la solución de la contestación realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades, por lo tanto, no se advierte la comisión del vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto examinando.

17) En cuanto al argumento de que la alzada no tomó en cuenta las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de informativo testimonial las cuales versaban en torno a que entre las partes se había suscitado

una relación de sociedad de hecho independientemente de la relación de inquilinato, y que precisamente en el lugar alquilado era donde operaba dicha sociedad. Partiendo de que el recurrente no ha puesto a esta Corte de casación en condiciones valorar la situación invocada como cuestión que pudiese gravitar en la anulación del fallo impugnado procede desestimarlo, en el entendido de que la alzada al juzgar procedió acorde con el ejercicio de valoración racional de la prueba en tanto que retuvo que no obstante haberse dado en alquiler un inmueble lo cual conlleva un desmembramiento de la propiedad particularmente el uso de habitación y disfrute, no era posible en estricto respeto a la vinculación jurídica que generaba la relación contractual consignar el domicilio de la cosa alquilada, que aun cuando fuese un inmueble con espacios múltiples se requería la salvaguarda de ese lugar como espacio transferido en uso y disfrute y que la parte recurrente en consonancia con la situación procesal enunciada derivase que efectivamente fue en el lugar donde operaba la referida sociedad que tuvo lugar la medida de ejecución, lo cual no se retiene a partir del medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlo.

18) En cuanto al medio de casación relativo a que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, en razón de que si bien el inquilino tiene derechos sobre la cosa arrendada, que es el uso pacífico y el disfrute sin perturbación, estos derechos se deben proveer mientras perdure el contrato, sin embargo, en el presente caso la convención intervenida entre las partes había sido resuelta por el incumplimiento de las cláusulas, por lo que no podía ser retenida una falta en perjuicio de la exponente ya que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

19) Según resulta de la situación esbozada precedentemente las pretensiones y argumentos formulados por la parte recurrente no fueron sometidas al tribunal *a qua* en ocasión del recurso de apelación, por lo que dicho tribunal no se encontraba en la obligación de valorar aspectos distintos a los reclamados, en el contexto de la vía de recurso objeto de tutela. No obstante, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos por no haber sido juzgado en ocasión del recurso ni concernir a una situación de puro derecho o de orden público. Por lo tanto, procede declararlo inadmisibles por novedosos.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a qua* no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer la indemnización por la cuantía de RD\$300,000.00 a favor del recurrido, la cual es irracional y desproporcionada, debido a que este no probó el supuesto daño recibido; que el contrato de alquiler solo ascendía a la cantidad de RD\$16,000.00 mensuales, por lo que es ilógico que si los bienes permanecieron afectados por 4 días se establezca tal suma, la cual equivale a 18 meses de alquileres.

21) La parte recurrida se defiende del indicado agravio, aduciendo que contrario a lo alegado por la recurrente la corte de apelación valoró que estamos frente a la afectación del patrimonio intangible del recurrido como lo es su honor, buena fama y buen nombre, junto a la protección de la integridad del domicilio (vivienda familiar), los cuales fueron perturbados y afectados por la recurrente. Por lo que al acordar la indemnización a favor de los afectados como lo ha decidido la corte *a qua*, no ha incurrido en ninguna violación a la norma, y además ha actuado bajo la soberana apreciación permitida para sus funciones, dando motivos suficientes y haciéndolo de forma racional y proporcionada, por lo que procede sea desestimado el planteamiento de los recurrentes.

22) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación sostiene que constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa¹¹⁵⁵, de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente¹¹⁵⁶.

23) No obstante, la situación expuesta precedentemente, esta Sala ha razonado reiteradamente que es un deber de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹¹⁵⁷. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos

1155 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012. B.J. 1217.

1156 SCJ 1ra. Sala núm. 49, 15 agosto 2012. B.J. 1221.

1157 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 26 junio 2019. Boletín inédito.

fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

24) De la revisión de la sentencia impugnada se deriva que, para fijar el monto indemnizatorio otorgado por los daños irrogados, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

(...) Al haber señalado como su domicilio en el pagaré notarial en virtud del cual fue llevado a cabo el embargo el mismo inmueble que poco menos de tres meses había dado en inquilinato al señor Octoniel Wilfrido Guzmán Fernández, la señora Nancy González Placencia incurrió en una falta que generó el daño padecido por dicho señor en virtud de que si hubiera indicado la real dirección del lugar en que al momento de suscribir el pagaré notarial residía, o al menos un lugar diferente al domicilio del recurrente, el embargo no se hubiera realizado en esa morada. Esa perturbación ocurrida en la vivienda o el hogar del señor Octoniel Wilfrido Guzmán, unida al hecho de que sus bienes por unos cuatro días se mantuvieron afectados por un embargo trabado en ejecución de una obligación de pago que no tenía, constituye un desmedro en su persona y por consiguiente un daño moral que esta alzada estima en la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), al pago de cuyo monto procede condenar a la señora Nancy González Placencia, no así al también recurrido Steven Lloy Bahr en virtud de que si bien es cierto que conjuntamente con dicha señora forma parte como dueño del inmueble alquilado en el contrato de arrendamiento, el mismo no forma parte del pagaré notarial usado como título ejecutivo (...).

25) Según resulta del fallo impugnado se retiene que contrario a lo alegado por la recurrente, la jurisdicción *a qua* para fijar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido se fundamentó en que este estuvo sometido a una manifiesta perturbación en el goce y disfrute del inmueble que habitaba en calidad de inquilino como producto del procedimiento de embargo ejecutivo que fue practicado sobre sus bienes muebles, sin que este fuese deudor del persigiente, razón por la cual la corte entendió justo otorgar la suma de RD\$300,000.00, por el perjuicio moral sufrido; que en tales circunstancias la alzada si ofreció los motivos por los cuales fijó el monto indicado a título de indemnización, de manera que procede

desestimar el medio examinado, por no constituir un vicio que afecte la decisión impugnada.

26) En un segundo aspecto del medio aludido y el quinto medio de casación, los cuales analizamos en orden conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alude que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y de motivación, debido a que al estatuir la corte *a qua* no señaló la norma jurídica en la cual se fundamentó para dictar su decisión; que los juzgadores dejan entre ver que realizaron dicha ponderación en virtud de lo establecido en el artículo 1719 del Código Civil, sin embargo, no hacen referencia directa del mismo.

27) La parte recurrida, en cuanto al agravio indicado señala que la corte *a qua*, lejos de incurrir en el vicio denunciado, hace una correcta apreciación, aplicación y motivación del derecho, cuando retiene responsabilidad a dicha accionante por haber perturbado el disfrute pacífico del inquilino respecto de la propiedad dada en arrendamiento, por lo que la decisión contiene motivos suficientes y congruentes, y reposa en las disposiciones legales de nuestro Código Civil que la propia recurrente cita en su memorial.

28) En lo concerniente al alegato de que la jurisdicción de alzada no estableció en el fallo impugnado ninguna base legal que justifique sus argumentaciones, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan su decisión no constituye un vicio que justifique la casación, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho, como se advierte en otra parte de la presente decisión ocurrió en la especie.

29) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁵⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁵⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de

1158 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1159 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹¹⁶⁰.

30) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁶¹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁶².

31) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto y medio examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

32) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

1160 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1161 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1162 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nancy González Placencia contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00316, dictada el 4 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Dariel Guzmán Andújar, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0631

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Carmen Dilia Brea.
Abogada:	Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 101-01063-2, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular núm. 20, de esta ciudad, debidamente representada por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Dilia Brea, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-010795-9, domiciliada y residente en la calle José Puello núm. 123, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lady Marlene Pineda Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0142038-2, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 39, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ah-hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 11, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-SEN-00048, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho.* **SEGUNDO:** *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 1495-2019-SS-SEN-00432. ubicada en el calendario el día 28 de agosto del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente.* **TERCERO:** *Ordenando al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, subsanar el expediente que reposa en el Registro de Títulos y entregar a la señora Carmen Lidia Brea los documentos siguientes: A) Original de Certificado de Título que ampara la propiedad del inmueble que se describe a continuación: “Inmueble*

identificado como Solar 15v sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto v consta de 3 habitaciones para dormitorios, sala-comedor, cocina, galería, cisterna, con sus anexidades, marcada con el número 123 de la calle José Fuelle de la Manzana 132 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Pedro de Macorís a nombre de Carmen Lidia Brea; B) Original Certificado Registro de acreedor del Certificado de Titulo No. 05-83 (Matricula 3000345564, según actualización de las disposiciones de la Ley 108-05), en el cual se hace constar la acreencia de mi requerido Banco Popular Dominicano, S.A., Banco múltiple, por la suma de RD\$758,000.00, en virtud del Contrato de Venta y Préstamo para adquisición de Vivienda Familiar, suscrito en fecha 15 de Junio de 2010 por la señora Carmen Dilia Brea, El Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple y la señora Yris Margarita Amoros Castillo, representada por su hijo señor Heriberto Lipperhey Vasquez Amoros, legalizado por el Dr. Enrique Sosa Reynoso; y C) Acto de Cancelación de Hipoteca del inmueble identificado como Solar 15, marcada con el número 123 de la calle José Puello de la Manzana 132, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, en virtud del saldo total de la deuda antes mencionada, realizada por mi requeriente a favor de mi requerido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en fecha 28 de Julio de 2017. **CUARTO:** Disponiendo a favor de la Sra. Carmen Dilia Brea, proceda a liquidar por estado, los daños ocasionados, por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco múltiple, por su proceder antijurídico en perjuicio de dicha Sra. Carmen Dilia Brea. **QUINTO:** Condenando al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a pagar una astreinte provisional por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento con su obligación de entregar a la Sra. Carmen Dilia Brea, los documentos antes indicados, a partir de la notificación de la decisión a intervenir, por entender, que se hace compatible imponer condenaciones de tal naturaleza, independientemente, de que ponerlas o no, es un asunto de estricta soberanía del juez apoderado del caso de que se trate. **SEXTO:** Condenando al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor y provecho de la Licda. Lady Marlene Pineda Ramírez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida Carmen Dilia Brea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 15 de junio de 2010, la actual recurrida suscribió un contrato de préstamo con el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, otorgando como garantía un inmueble identificado como solar núm. 15, manzana 132, del distrito catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; **b)** en data 31 de julio de 2017 la deudora cumplió con el compromiso de pago puesto a su cargo, según los términos del préstamo hipotecario; **c)** la hoy recurrida interpuso una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, en contra de la referida entidad financiera, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; **d)** la otrora demandante recurrió la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, ordenó la entrega de la consabida documentación, al tiempo que condenó a la parte demandada al pago de una indemnización, ordenando su liquidación por estado y fijó una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia objetada los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, insuficiencia y erróneos motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, vulneración de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* no ponderó los argumentos y pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos y, falta de base legal, al sustentar que la institución financiera no demostró la situación que le imposibilitó entregar la documentación requerida por la recurrida y retenerle responsabilidad, sin tomar en consideración el oficio emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, en el cual se indicó que para poder dar cumplimiento a lo solicitado mediante la demanda de marras, la recurrida debía depositar o entregarnos, la siguiente documentación: 1) una copia del pasaporte núm. 159988493, de la señora Yris Margarita Amorós Castillo, o en su defecto una declaración jurada donde se indicara que ese documento de identidad le pertenecía y las causas de porque actualmente no lo posee y donde establezca la relación entre ese pasaporte y su documento de identidad actual; 2) certificación emitida por la Junta Central Electoral donde se indique a quien pertenece la cédula núm. 001-0803354- 3, especificando además que si le pertenecía a la señora Yris Margarita Amorós Castillo y fue cambiada por la cédula que aparece en el contrato, causas por que la cambió y 3) el depósito de la documentación que justifique la discrepancia en cuanto al nombre de la señora Yris Margarita Amorós Castillo, ya que la copia de la cédula depositada esta con (i) latina y no con (Y).

4) En la misma línea argumentativa sostiene la recurrente, que a la fecha del presente recurso de casación la referida documentación no ha sido aportada por la hoy recurrida, por lo se advierte una situación de imposible cumplimiento de lo solicitado en su demanda; que el banco no podía ser responsable por una gestión que era totalmente ajena a sus obligaciones, ni tampoco por el retraso del Registro de Títulos en efectuar el traspaso, máxime cuando dicho evento le fue comunicado mediante acto de alguacil notificado a la recurrida, sobre la base de lo establecido en el artículo noveno, párrafo VI, del contrato de préstamo suscrito entre las partes instanciadas, el banco tenía una la obligación de medios, la cual consistía exclusivamente en depositar el contrato acompañado de

la documentación de identidad de las partes, lo que le permitiría poder garantizar su hipoteca y no a la demora o el tiempo en que esta y las demás transacciones hayan sido ejecutadas por la entidad correspondiente, lo cual fue inobservado por la alzada, por lo que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta y confusa, que impide que esta Corte de Casación verifique si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada argumenta, que si bien es cierto que el expediente que procura la transferencia del inmueble adquirido por la exponente y la inscripción de la hipoteca a favor de su entonces acreedor se encuentra observado por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, no menos cierto es que, quien recibió la información de los documentos a depositar fue la ahora recurrente, desde el año 2010, sin nunca haber puesto en conocimiento a la recurrida de dicha situación. Que no es sino hasta enero de 2019, después de haber sido demandados que estos ponen en conocimiento a la misma de lo acontecido; la inobservancia de la parte ahora recurrente, la cual pretende escudarse del artículo noveno, párrafo IV del contrato suscrito con la recurrida, al sostener que son solo responsables del depósito del expediente por ante el Registro de Títulos, no de la demora del mismo, olvidan que no se trata de una simple demora en la ejecución de dicho expediente, si no que, por su falta al comunicar la información que poseían dicho expediente se encuentra sin ejecutar, razón por la cual el tribunal *a qua* retuvo su responsabilidad.

6) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Como causa primigenia de la controversia en cuestión entre las partes en causa, trata sobre el contrato de venta y préstamo para adquisición de vivienda familiar, suscrito entre Catherine García; Claudia Noboa; Carmen Dilia Brea; Yris Margarita Amorós Castillo y Heriberto Lippperhcy Vásquez Amorós, apoderado; que por medio de dicho contrato intervenido entre las partes contratantes, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, se había comprometido a realizar todo lo concerniente a la transferencia de los documentos objetos de dicha operación, para una vez concluida la deuda contraída con dicho banco, por parte de la Sra. Carmen Dilia Brea, dicha institución bancaria habría de entregarle la documentación que la acreditara como propietaria del inmueble objeto

de la venta consignada en el susodicho contrato mencionado más arriba y que después de más de dieciocho meses de haber concluido con el saldo total de parte de la Sra. Carmen Dilia Brea, con la institución bancaria, esta última, no ha cumplido con lo pactado de entregar la documentación correspondiente, conforme se había obligado, una vez fuera saldado el indicado préstamo, por lo que procedió la Sra. Carmen Dilia Brea, a demandar al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en entrega de documento, conforme lo dejado narrado precedentemente. De todo lo narrado anteriormente, se evidencia diáfanoamente, que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no ha satisfecho el compromiso para el cual se obligara con la Sra. Carmen Dilia Brea, una vez esta última, satisficiera su obligación, la cual consistía, en el saldo total de la suma prestado; de todo lo cual, como se deja dicho, realmente, la institución bancaria, no ha demostrado, la imposibilidad real, ajena a su voluntad de poder entregar dicha documentación, a la Sra. Carmen Dilia Brea, conducta con la cual, deja comprometida su responsabilidad, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por lo que evidentemente, procede acoger, la revocación íntegramente de la sentencia ahora apelada y acoger, por vía de consecuencia, los términos de la demanda introductiva de instancia (...).

7) Según resulta de la sentencia impugnada la actual recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., bajo el fundamento de que la referida entidad incumplió con la obligación de entregar de manera oportuna el acto de cancelación de hipoteca, certificación de registro de acreedor y el certificado de título relativo a un bien inmueble adquirido por la recurrida, el cual fue otorgado en garantía del préstamo contraído con la indicada entidad, no obstante haber sido debidamente saldado.

8) La corte de apelación, para revocar la sentencia impugnada a la sazón y acoger la demanda original, ponderó la documentación sometida a los debates, a saber: el contrato de venta y préstamo hipotecario de fecha 15 de junio de 2010, de cuyo análisis retuvo que Yris Margarita Amorós Castillo, representada por Heriberto Lipperhey Vásquez Amorós, vendió a Carmen Dilia Brea, una vivienda familiar; que al tenor de la referida convención el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ahora recurrente, se comprometió a realizar la transferencia inmobiliaria y a entregar la documentación que la acreditara como propietaria del inmueble

objeto de la aludida venta, una vez fuera saldada la deuda por parte de la hoy recurrida.

9) Igualmente, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada evaluó como aspecto relevante que la deudora cumplió con el compromiso de pago puesto a su cargo, según los términos del préstamo hipotecario y que a pesar de haber transcurrido más de dieciocho meses de haber realizado el saldo total del préstamo, la entidad financiera no cumplió con la entrega del documento justificativo del derecho de propiedad y tampoco demostró ninguna causa eximente que justificara el retardo en el cumplimiento de dicha obligación.

10) Tras ponderar la documentación aludida la jurisdicción *a qua* retuvo un hecho antijurídico que comprometía la responsabilidad civil de la entidad hoy recurrente al no demostrar una imposibilidad real y ajena a su voluntad de poder entregar la documentación requerida. En esas atenciones, bajo ese razonamiento retuvo la falta y la relación causal entre la falta y el daño, en tanto que presupuestos que configuran la responsabilidad civil contractual razón por la cual la condenó al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados y ordenó su liquidación por estado, a su vez fijó una astreinte de RD\$10,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación consistente en la entrega de la documentación enunciada.

11) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹¹⁶³. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho¹¹⁶⁴, puesto que

1163 SCJ, 1ra Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

1164 SCJ, 1ra Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B.J. 1230.

la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

12) En el mismo contexto procesal ha sido juzgado por esta Sala que la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁶⁵.

13) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia del oficio de corrección, emitido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2017, aportado por la parte recurrente en sede de apelación, según inventario depositado en fecha 24 de noviembre de 2020. En el referido documento el Registrador de Títulos estableció, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *A que luego de verificados los originales y sistemas de referencia a cargo de este Registro de Títulos, se advierte que en nuestros originales fue consignada la numeración de la cédula de la vendedora, señora Yris Margarita Amorós Castillo como 001-0803543-3, con pasaporte No. 159988493, mientras que deposita la copia de la cédula No. 001-1883185-8, la cual es totalmente diferente a la que consta en nuestros originales, además de que su nombre aparece como Iris Margarita Amorós Castillo (...); A que dadas las consideraciones antes expuestas, se entiende pertinente reiterar la solicitud de corrección respecto al documento de identidad de la señora Yris Margarita Amorós Castillo, a fin de cumplir con el principio de Especialidad (...).*

14) En consonancia con la situación expuesta no se advierte que la jurisdicción de alzada no obstante la dimensión relevante del referido documento haya formulado un juicio de ponderación en tanto con el mismo la parte recurrente pretendía demostrar que se encontraba imposibilitada de poder entregar los documentos requeridos por la hoy recurrida, debido a que el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís advirtió la existencia de una discrepancia en la numeración de la cédula de identidad de la vendedora entre la información consignada en el asiento registral y en el contrato de marras, cuya documentación debía ser suministrada a la entidad financiera por la actual recurrida.

1165 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

15) Conforme se retiene del fallo impugnado la jurisdicción *a qua* se limitó a establecer que la hoy recurrente no demostró las causas que le imposibilitaron gestionar las actuaciones aludidas, sin tener en cuenta que el citado oficio emitido por el órgano registral correspondiente podría tener incidencia en la tutela de los derechos invocados por la parte recurrente como situación procesal propia del ámbito de su defensa en lo relativo al principio de igualdad, en cuanto acceso libre a la prueba, se le imponía a la alzada descartarlo o admitirlo en ejercicio de un juicio de equivalencia racional.

16) Cabe precisar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en la depuración de los medios de prueba, hubiese decidido restar valor probatorio al señalado oficio expedido por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, debió ofrecer las motivaciones por las cuales arribó a dicha conclusión. En esas atenciones, se advierte que la alzada se apartó del principio de igualdad de tratamiento, en cuanto a la valoración de la prueba lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de una pieza dirimente en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, puesto que constituye un aspecto de particular relevancia. En ese sentido, se advierte la vulneración denunciada.

17) De conformidad con lo expuesto, resultaba imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dicho medio de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte *a qua* debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar el aludido medio probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. Por lo tanto, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación. En ese tenor, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2021-SSEN-00048, dictada el 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0632

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federico Augusto Espinal Fernández.
Abogados:	Licdos. Miguel Rodríguez Ramírez, Martín Sánchez Javier y Francisco A. Balbuena.
Recurrido:	Ramón Bernardo Fernández Tejada.
Abogada:	Licda. Lorena García González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-00112244-8, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 25, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Miguel Rodríguez Ramírez, Martín Sánchez Javier y Francisco A. Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-037850-6, 004-0015725-1 y 402-2450793-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Suárez núm. 42, apartamento 2-A, urbanización El Cacique I, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Bernardo Fernández Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01122933-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Lorena García González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0126615-7, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00666, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Augusto Espinal Fernández, contra la sentencia civil No. 036-2019-SS-00102, de fecha 22 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la decisión apelada, supliendo motivos dados ut supra. Segundo: CONDENA al señor Federico Augusto Espinal Fernández, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Lorena García González, abogada apoderada de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Federico Augusto Espinal Fernández y como parte recurrida Ramón Bernardo Fernández Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reclamación de indemnización de daños y perjuicios, interpuesta por Federico Augusto Espinal Fernández en contra del hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer, por falta de prueba del otrora demandante debido a que los documentos fueron aportados en copia fotostática; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Federico Augusto Espinal Fernández decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó por sus propios motivos el fallo objetado.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue aportada la copia certificada de la sentencia impugnada en violación del artículo 5, párrafo 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Contrario a lo argumentado, según el examen de los documentos que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que figura depositada la copia certificada de la sentencia objetada. En esas atenciones procede desestimar del medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrida igualmente solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

5) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiéndose de la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos.

7) En un aspecto de su medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* para adoptar su decisión realizó una errónea valoración de las pruebas sometidas a su consideración y no le otorgó su verdadero sentido y alcance, con lo cual desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer circunstancias que fueron debidamente probadas y resultar favorecido el hoy recurrido.

8) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte *a qua* actuó correctamente al derivar de las pruebas aportadas que el exponente es un comprador de buena fe, motivo por el cual fueron entregados los documentos para ejecutar la transferencia inmobiliaria que fue debidamente validada por el Registrador de Títulos correspondiente; que en esa virtud el recurrente en defensa de sus derechos debió encausar a los vendedores y más aún a Maritza del Rosario Espinal, quien es la que figura participando en dicha venta en representación de todas las partes vendedoras, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

9) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) De los documentos depositados se verifica que supuestamente fue suscrito en fecha 15 de diciembre de 2013, un poder especial de representación entre los señores Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduvigis Espinal Fernández, Federico Augusto Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, en sus calidades de esposo e hijos sobrevivientes de la finada María Celeste Fernández de Espinal, mediante el cual otorgaron poder especial tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario a favor de la señora Maritza del Rosario Espinal Fernández, a los fines de que realice todas las diligencias relacionadas con la sucesión de la señora María Celeste Fernández de Espinal. A raíz del referido poder especial de representación, fue suscrito un contrato de venta de fecha 28 de marzo de 2014, entre la señora Maritza del Rosario Espinal, quien actuó en representación de los señores Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduvigis Espinal Fernández, Federico Augusto Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, en sus calidades de esposo e hijos sobrevivientes de la finada María Celeste Fernández de Espinal y el señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, donde fue ejecutada la venta del inmueble descrito como solar 9, manzana 2241 del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 141.75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional (...).

10) En ese mismo ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada sustentó, además, lo siguiente:

(...) Consta en el expediente una certificación del Registro-de Titulo del Distrito Nacional, el cual se declara titular del derecho de propiedad al señor Ramón Bernardo Fernández Tejada sobre el inmueble identificado como solar 9, manzana 2241 del Distrito Catastral No. 01, que tiene una superficie de 141.75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional. El derecho fue adquirido a los señores Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduvigis Espinal Fernández, Federico Augusto Espinal Fernández, Maritza del Rosario Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, mediante la venta según documento de fecha 28 de marzo de 2014, legalizado por el doctor Pedro Luis Pichardo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, personas debidamente representadas por la señora Maritza del Rosario Espinal Fernández, en virtud del poder especial de fecha 15 de diciembre de 2013. De los argumentos y documentos depositados, esta sala ha retenido el

hecho de que el señor Federico Augusto Espinal Fernández, debió o en todo caso debe iniciar a una acción en contra de Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduviges Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, en sus calidades de esposo e hijos sobrevivientes de la finada María Celeste Fernández de Espinal la persona que hicieron uso y se beneficiaron del poder que el alega falso, no así contra el señor Ramón Bernardo Fernández Tejada, toda vez que estamos ante un comprador que se enmarca dentro de lo que se considera un adquirente a título oneroso y de buena fe. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que Cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria que no constituya una liberalidad, debe ser considerado adquirente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contrario, según los arts. 1116 y 2268 del C. Civ. No.13, Ter., Feb. 2000, B.J. 1071 (...).

11) Según se infiere del fallo impugnado el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, bajo el fundamento de que este no otorgó poder a Maritza del Rosario Espinal a fin de representarlo en la convención cuya nulidad pretendía.

12) Conviene precisar que el sistema de prueba tasada es el que se aplica en nuestro derecho, dejando a cargo de la parte actora la impulsión procesal que corresponde en ese ámbito, a fin de convencer al tribunal en torno a la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por lo tanto, su valoración requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una. En esas atenciones conforme a nuestro derecho la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados los instanciados en cuanto a la alegaciones y refutaciones planteadas.

13) Corresponde al tribunal de fondo en su en el ejercicio de saneamiento y control de los derechos sujeto a tutela definir cuales le perezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito y pertinencia en buen derecho, debiendo formular el consiguiente juicio de congruencia lógica, en cuanto al grado de convencimiento que le merezcan las pruebas sometidas a los debates a fin de adoptar la solución del conflicto ya sea para admitirla o para rechazarla como tales.

14) Como corolario de la situación expuesta, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba es una cuestión que concierne a la administración exclusiva y a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en su ejercicio no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, puesto que según se deriva de la decisión impugnada la jurisdicción *a qua*, retuvo que las pruebas que le fueron aportadas, a saber: el poder especial de representación suscrito en fecha 15 de diciembre de 2013, entre Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Ylena Eduviges Espinal Fernández, Luis Antonio Agustín Espinal Fernández y el hoy recurrente, Federico Augusto Espinal Fernández, en su calidad de vendedores, mediante el cual otorgaron poder a favor de Maritza del Rosario Espinal Fernández, con la finalidad de que esta última realizara las gestiones de lugar relacionadas con los derechos sucesorios de María Celeste Fernández de Espinal.

15) Igualmente, se advierte que la corte *a qua* ponderó el contrato de venta de fecha 28 de marzo de 2014, de cuyo análisis retuvo que Maritza del Rosario Espinal, en virtud del aludido poder de representación, vendió al otrora demandado, hoy recurrido, el inmueble descrito como solar núm. 9, manzana 2241, del distrito catastral núm. 1, con una extensión superficial de 141.75 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; asimismo se retiene que el tribunal *a qua* valoró como aspecto relevante que según la certificación de estado jurídico del inmueble, expedida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Ramón Bernardo Fernández Tejada, figura como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte, que en la especie en virtud del principio de administración soberana dable a los jueces de fondo en cuanto a la comunidad de prueba aportada se infiere incontestablemente que los referidos documentos fueron admitidos como prueba válida por la alzada, asumiendo como razonamiento que el actual recurrente debió interponer la acción de marras en contra de Agustín Espinal Matías, Asanet Aurora Espinal Fernández, Clara Yleana Eduviges Espinal Fernández y Luis Antonio Agustín Espinal Fernández, en sus calidades de esposo e hijos supervivientes de la finada María Celeste Fernández de Espinal, en virtud de que estos hicieron uso y se beneficiaron del contrato de venta cuyo desconocimiento invocaba a la sazón. En esas atenciones

la corte *a qua* retuvo que el ahora recurrido, se consideraba un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe al tenor de lo consagrado por las disposiciones de los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, por lo que rechazó el recurso que la apoderaba y consecuentemente confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda en cuestión.

17) Conforme resulta de la situación esbozada la alzada tuvo a bien a realizar una correcta aplicación al proceder a la valoración de la comunidad de prueba aportada a los debates, bajo el régimen procesal aplicable, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18) En un segundo aspecto del medio de casación analizado la parte recurrente alega que la corte *a qua* ofreció motivos insuficientes y no estableció los fundamentos precisos en los cuales sustentó su decisión.

19) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁶⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁶⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas¹¹⁶⁸.

20) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

1166 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1167 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1168 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁶⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁷⁰.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros del ámbito constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Federico Augusto Espinal Fernández, contra la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00666, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de

1169 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1170 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0633

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elaina Altagracia Vásquez Bonilla.
Abogado:	Lic. José Wilton Peguero de Jesús.
Recurrido:	Héctor Ureña Caceres.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elaina Altagracia Vásquez Bonilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016371-0, domiciliada y residente en el

sector Juan Alberto Espinola, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Wilton Peguero de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0018422-9, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 94, segundo nivel, apartamento 201, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle B núm. 7, ensanche Alma Rosa I, provincia Santo Domingo Este de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Ureña Caceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0016352-0, domiciliado y residente en la calle Quisqueya núm. 8, ensanche Águila, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, de generales que no constan, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, plaza Mode's, local 3-A, primer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSen-00009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Elaina Altagracia Vásquez Bonilla y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2020-SCON-00077, de fecha 27 del mes de enero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo:* *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elaina Altagracia Vásquez Bonilla y, como parte recurrida Héctor Ureña Cáceres; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 132-2020-SCON-00077; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00009, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión de primer grado. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, en sus conclusiones, plantea la inconstitucionalidad por la vía difusa de los artículos 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil, por contravenir la garantía de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio¹¹⁷¹.

1171 Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

4) Los textos aludidos, cuya inexecutable por inconstitucional se invoca, disponen lo siguiente: *Art. 969. Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación.*

5) De su parte, el artículo 970 del mismo texto prevé: *Cuando el tribunal decida sobre una demanda en partición la sentencia que recaiga ordenará la partición, si hubiere lugar a ella, o la venta por licitación por ante un juez del mismo tribunal, o ante un notario de conformidad al artículo 954. Ya sea que se ordene la partición, ya la licitación, el tribunal podrá declarar que se proceda inmediatamente a la una o a la otra, sin necesidad de tasación pericial anterior, aún cuando hubiere menores en causa. Siempre que se trate de licitación, el tribunal fijará el precio sobre el que haya de efectuarse la subasta, conforme el artículo 955.*

6) La Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 bajo el predicamento de preminencia garantista en consonancia con la noción del debido proceso y tutela judicial efectiva. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional concibe conceptualmente el debido proceso en los siguientes términos: *...es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental...*¹¹⁷².

7) Conforme lo esbozado se considera que hay vulneración al debido proceso en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad, la intermediación, el tratamiento igualitario de los instanciados y el principio de contradicción, que reinan a favor de las partes en todo proceso judicial, ya sea de naturaleza jurisdiccional o administrativo con

¹¹⁷² Tribunal Constitucional dominicano núm. TC/0331/14, 22 diciembre 2014.

la consiguiente aplicación de un estándar que le es propio a cada uno en función de su naturaleza, formalidades estas propias del ordenamiento procesal constitucional. Igualmente configuran la vertiente de lo que se considera como los principios de legalidad y del juez natural.

8) Según lo expuesto precedentemente se deriva que los artículos 969 y 970 del Código de Procedimiento Civil son textos legales conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna.

9) En otro aspecto de la excepción de inconstitucionalidad, objeto de ponderación, la parte recurrente plantea que esta jurisdicción proceda a unificar en una sola etapa más expedita, accesible y oportuna la demanda en partición de bienes, con la finalidad de desaparecer la primera fase. Es pertinente retener que luego de la reforma de la Constitución del 2010, el Tribunal Constitucional funciona, en virtud de la atribución conferida en el artículo 185.1 de la Carta Magna, como un verdadero legislador negativo, cuya potestad consiste en excluir o expulsar del ordenamiento jurídico todas aquellas disposiciones infraconstitucionales (de carácter general y obligatorio) que sean contrarias a la norma fundamental, en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad. Igualmente, como legislador positivo puede a su vez replantear el sentido de un texto dejando concebida en un ámbito normativo vinculante cómo debe regir su aplicación hacia el futuro, lo cual hace cuando dicta sentencias interpretativas aditivas o sustitutivas, conforme el artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10) Conforme la situación expuesta cuando los tribunales del orden judicial incluyendo la Corte de casación juzgan en materia de control difuso, no le asiste esa prerrogativa de fungir como legislador positivo puesto que en esos casos su función no se basa en un ejercicio abstracto, sino concreto de la conformidad o no de la norma impugnada y que solo surten efectos para las partes ligadas al proceso, pero en todo caso como ha sido desestimada dicha excepción de inconstitucionalidad el argumento carece de toda fundamentación, por lo que procede desestimarlo.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la Constitución en los artículos 68 y 69 y los principios constitucionales como igualdad, oralidad, publicidad, contradicción,

economía y razonabilidad; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida; **tercero:** falta de valoración de las pruebas aportadas por las partes; **cuarto:** violación de los precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia en materia de partición; **quinto:** falta de contestación, omisión a las conclusiones solicitadas por la parte recurrente.

12) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada hizo una exposición incompleta de los hechos de la causa que no justifica el dispositivo, ya que se limitó a rechazar el recurso y confirmar la sentencia, sin motivación porque no ponderó los documentos que podrían probar que la misma se trataba de una demanda que ameritaba su rechazo que carecía de bienes de la comunidad.

13) En otro ámbito de la argumentación la parte recurrente sostiene que la corte al emitir su decisión no da una explicación clara fundamentada en hechos y derechos de porqué rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión de primer grado, poniendo la parte recurrente a dicha corte, en condiciones de contestar sus conclusiones, no la respondió o una omisión de estatuir de los pedimentos, siguiendo los razonamientos y ponderaciones del tribunal de primer grado que juzgó de manera mecánica un asunto contencioso donde se solicitó comunicación de documentos, pero que de nada valieron depositarlo porque no fueron valorados, sino haciendo referencia de que el tribunal tenía conocimiento, realmente para nada, porque no lo valoró, porque se tiene el criterio de que toda vez que el tribunal está apoderado de una demanda en partición es obligatorio de manera radical sin tomar en cuenta los alegatos de las partes, las solicitudes que hagan, las pruebas que depositen, o sea una etapa procesal inoperante en relación al demandado, que solo se juzga el derecho del demandante, pero obviando que también cuando el tribunal está apoderado de una demanda de esta naturaleza también puede rechazar la demanda a la luz de los artículos 954 y 970 del Código de Procedimiento Civil, pero en nuestra práctica la realidad es que los tribunales nunca o casi nunca rechazan la demanda en partición de bienes con la excusa de que se está en la primera etapa, algo contradictorio que debe ser subsanado por el principio de economía procesal y por el derecho de acceso a una justicia rápida, en plazo razonable y oportuna como indica la Constitución.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte motivó correctamente y respondió los puntos de interés sometidos a su consideración, lo cual emitió su decisión basada en los hechos y el derecho planteado.

14) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...al tratarse el presente caso, del recurso de apelación contra la sentencia civil marcada con el número 132-2020-SCON-00077, de fecha 27 del mes de enero del año 2020, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual decidió sobre la primera etapa de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Héctor Ureña Cáceres y Elaina Altagracia Vásquez Bonilla; resulta extemporáneo que el tribunal se pronuncie sobre la conformación de la masa a partir, por lo cual, a juicio de la Corte, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida...

15) Según se advierte de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo del recurso de apelación, cuya pieza constan en el expediente que nos ocupa, Elaina Altagracia Vásquez Bonilla pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia impugnada a la sazón, alegando que el inmueble identificado como una casa ubicada en la calle Roberto Duverge núm. 8, sector Juan Alberto Espínola; dos vehículos según matrículas núms. 7425078 y 8824532 propiedad de Michael Miguel Cruceta Charles y Héctor Luis Ureña Vásquez, así como también los equipos odontológicos, debían ser excluidos de la partición por no pertenecer a la comunidad legal, sino que se trata de bienes pertenecientes a los hijos de los exesposos.

16) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado ante esta Corte de Casación lo constituye determinar en término de control de legalidad si el indicado argumento debió ser ponderado por el juez de fondo de la partición, como lo alega la recurrente o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

17) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará,

nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

18) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de casación que los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición¹¹⁷³, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

19) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contengan prohibición alguna al juez que actúa en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

20) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si los bienes muebles e inmueble mencionados precedentemente, pertenecían o no a los activos de la comunidad, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

21) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando consta

1173 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 29 enero 2020, Inédito.

que a la alzada le fueron aportados los documentos en que estaba sustentada la pretensión de exclusión, tales como: (i) acto auténtico núm. 34, de fecha 29 de julio del 2003, contentivo de donación entre vivos, a favor de Héctor Luis Ureña Vásquez y Ruthdhelania Ureña Vásquez; (ii) matrículas núms. 8824532 y 7425078 a nombre de Héctor Luis Ureña Vásquez y Michael Cruceta Charles; (iii) factura de compra del equipo odontológico a nombre de Héctor Luis Ureña Vásquez, hijo del recurrido; piezas probatorias con las cuales la actual recurrente pretendía probar que los aludidos bienes no pertenecían al acervo de bienes de la comunidad legal, cuestiones que debieron ser valoradas por la jurisdicción de alzada en ese momento en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo.

22) La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones debiendo limitarse dichas funciones a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si los bienes muebles e inmueble se incluían o se dejaban fuera de la partición por efecto de la renuncia a la comunidad que alegaba la recurrente en sede de la primera etapa.

23) Conforme la situación expuesta se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2021-SS-00009, dictada en fecha 22 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0634

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogada:	Licda. Saray Elizabeth López de la Cruz.
Recurrido:	Patricio Antonio Hierro Aquino.
Abogados:	Lic. Basilio Guzmán R. y Licda. Aracelis A. Rosario T.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial

organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Saray Elizabeth López de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2330398-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro J. Casado núm. 1, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 2-A, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Patricio Antonio Hierro Aquino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011775-8, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 12, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Aracelis A. Rosario T., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 048-0078398-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, provincia de Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, *suite* 205, edificio Boyero II, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en tal virtud obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 844 de fecha 19 de agosto del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia declara regular y valida en la forma y el fondo la demanda en responsabilidad civil interpuesta por el señor Patricio Antonio Hierro Aquino, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), por las razones expuestas; SEGUNDO:* *condena a la empresa Distribuidora de*

*Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de una indemnización de RD\$300,000.00 mil pesos como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **TERCERO:** de oficio condena a la parte recurrida empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial a favor del demandante, hoy recurrente, a un 1.5 % desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño; **CUARTO:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del DR. Roberto A. Rosario Peña y Licda. Aracelis A. Rosario T., abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y, como parte recurrida Patricio Antonio Hierro Aquino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la citada empresa distribuidora, la cual fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 844/2015; **b)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte, mediante la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00081. La alzada revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada original,

al pago de RD\$300,000.00, por los daños irrogados, más el 1.5 % de intereses. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: insuficiencia de motivos y falta de base legal.

3) En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en la infracción procesal de insuficiencia de motivos y falta de base legal, en razón de que la argumentación de la decisión se basa en hipótesis o razonamientos desvirtuados de sustentadas pruebas, a su vez sustentan que la alzada hizo un ejercicio de ponderación de los argumentos planteados en base a conocimiento generales del caso, lo cual se encuentra prohibido en tanto cuanto no deben fallar por conocimientos que ellos tengan respecto a un hecho o suceso determinado y no fundamentó la decisión. Expone la parte recurrente que la alzada desconoció el imperativo de adoptar su decisión en base a la valoración de la prueba, más bien tomó en cuenta un análisis intuitivo para decidir.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte analizó todas y cada una de las documentaciones depositadas a los debates públicos orales y contradictorios, así como las declaraciones del hoy recurrido y pudo comprobar la veracidad planteada en el recurso de apelación y las sustanciaciones de la demanda introductiva de instancia.

5) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...que se comprueba de las facturas de consumo relativas al contrato de referencia, que la empresa consintió acuerdo de pago, y esto se deduce porque en las facturas del año 2013 existe la clasificación que reflejan lo siguiente: titular del pago señor Bernardo Almánzar Vargas y titular del contrato: señor Patricio Antonio Hierro Aquino, lo que significa que la empresa, tal como lo alega el recurrente, llegó a un acuerdo de pago con el señor Bernardo; que del estudio de la sentencia civil No. 581-2011 de fecha 11/11/2011 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Monseñor Nouel depositada en este proceso, el hecho afirmado por la recurrida que en fecha 11 de febrero del 2010, que el recurrente alquiló el local comercial al señor Bernardo Almánzar, razón por la cual consta en la factura su nombre. Que este hecho jurídico confirma que la empresa consintió un acuerdo de pago con el inquilino señor Bernardo Almánzar,

al no proceder al suspenso del suministro de energía desde su segundo atraso de pago y permitiéndoles acumular la cantidad de consumo de kilovatios por un valor de RD\$79,736.861, de donde se colige que dejó transcurrir muchos meses de servicios sin que la empresa procediera a suspender la energía, cuando es de conocimiento general que en su práctica cotidiana con dos meses de atrasos se opera en el sistema de la empresa el corte del suministro. Que, la empresa dejó acumular hasta la cantidad referida por lo que se colige la empresa formalizó un acuerdo de pago y aceptó como su deudor al señor Bernardo Almánzar Vargas, que el cobro se realiza entre personas y son las personas las que deben no los inmuebles; en el caso de la especie, existe un contrato de suministro con el recurrente, pero al establecerse el acuerdo de pago con el inquilino, la empresa automáticamente desvinculó del pago al titular del contrato, pues como se ha expresado la empresa aceptó el deudor de la cantidad de RD\$79,736.861, que lo es el señor Bernardo Almánzar, tal como así lo refleja la facturas expedidas por la empresa. Que al suspender el suministro de la energía apoyado en la falta del pago de la cantidad de RD\$79,736.861, la empresa teniendo conocimiento por el acuerdo que el titular del contrato no era el deudor de dicha cantidad, con su accionar comprometió su responsabilidad civil.

6) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Patricio Antonio Hierro Aquino demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte, bajo el fundamento de que la proveedora suspendió el servicio de energía eléctrica, no obstante el recurrido cumplir con el pago mensual, en tanto que, quien tenía una deuda pendiente con la distribuidora era Bernardo Almánzar Vargas, en calidad de inquilino quien ocupaba en el periodo 2009 al 2011 el local propiedad del demandante primigenio. En ese sentido, la proveedora sostuvo ante la corte que no había violentado ninguna obligación legal u contractual, ya que única y exclusivamente se limitó al cobro del servicio prestado al usuario, según lo pactado en el contrato suscrito entre las partes.

7) Conviene destacar que la alzada acogió el recurso de apelación, interpuesto por Patricio Antonio Hierro Aquino, revocó la sentencia de primer grado y admitió la demanda original, sustentándose en que en el expediente reposaban facturas de consumo relativas al contrato de prestación de servicio eléctrico núm. 3173245, de las cuales se deriva –según la corte– que la empresa formalizó un acuerdo de pago y aceptó

como su deudor al inquilino Bernardo Almánzar Vargas, en tanto que la entidad distribuidora comprometió su responsabilidad civil al suspender el suministro de energía, aun teniendo en conocimiento que el titular del contrato, hoy recurrido, no era el deudor.

8) Igualmente, la alzada retuvo particularmente de las facturas del año 2013, que fueron sometidas a su ponderación, que dichas piezas probatorias reflejaban lo siguiente: “titular del pago: Bernardo Almánzar Vargas y titular del contrato: Patricio Antonio Hierro Aquino”, lo que significa que la indicada clasificación en el contenido de las facturas de pago revela que la proveedora suscribió un acuerdo con el titular del pago, es decir, con el inquilino, según el razonamiento de la jurisdicción de alzada.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, la entidad recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos, en tanto que en ninguna parte del expediente figura un medio probatorio que establezca que la empresa distribuidora haya formalizado un acuerdo de pago con Bernardo Almánzar Vargas (otrora inquilino) y mucho menos que lo haya aceptado como su deudor, en razón de que el vínculo contractual existente es entre Edenorte y el hoy recurrido.

10) Cabe destacar, que el punto objeto de controversia según el medio analizado concernía en determinar si el consumo de energía en el periodo 2009 al 2011, en lo relativo a la trazabilidad de los atrasos era una obligación ligada al propietario del inmueble, por ser el titular del contrato de suministro de energía, o si, por el contrario, es una obligación que le correspondía cumplir al inquilino por ser quien se estaba beneficiando del servicio. El demandante original ahora recurrido invoca que el inquilino había arribado a un acuerdo con la entidad.

11) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de casación ha sido juzgado, de manera reiterada, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que

esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

12) Conviene destacar que la factura del servicio de electricidad refleja el consumo de energía registrado por su suministro a través del medidor. En ese sentido, para lo que aquí se analiza, resulta relevante establecer la distinción entre dos especificaciones que contiene dicha facturación, a saber: titular de pago y titular del contrato. El primero se refiere a cualquier persona física o empresa que asume económicamente el gasto de servicio eléctrico y por ende, el pago de la mensualidad correspondiente. En cambio, el segundo se refiere a la persona que figura legalmente como responsable de un suministro eléctrico, que es quien se encuentra ligado contractualmente a cumplir con la prestación adeudada, en consonancia con el principio de buena fe y equidad, que se deriva de la autonomía de la voluntad según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

13) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, al retener la alzada que la empresa distribuidora y el inquilino suscribieron un acuerdo de pago, derivándose de dicho razonamiento un manifiesto error de apreciación en derecho, en lo relativo a la determinación de responsabilidad de la proveedora de servicio, en tanto que, el hecho de que la factura emitida indique que el titular del pago era el inquilino, mal podría concebirse que haya intervenido entre estas partes un acuerdo de pago. En esas atenciones, se imponía a la alzada formular un enfoque racional en cuanto a las menciones de su contenido a fin de derivar la correspondiente interpretación en base a los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, combinado con el régimen de interpretación que rige y aplica para los contratos de prestación de servicio público. Para derivar en el razonamiento de que intervino un acuerdo entre el inquilino y la proveedora de servicio era imperativo hacer el correspondiente juicio de interpretación de la convención y de la factura aportada.

14) Conviene destacar que correspondía a la alzada determinar en buen derecho no solo si el consumo de la energía eléctrica era una obligación a cargo del inquilino, sino también lo relativo al acuerdo arribado. En esas atenciones, la alzada incurrió en un juicio erróneo de valoración, en contraposición a los términos del orden normativo vigente. Mal podría ser correcto en derecho un ejercicio de presunción, en el sentido asumido por la alzada, para derivar la existencia de un acuerdo, sin describir

cabalmente, que ciertamente había intervenido entre las partes la suscripción del aludido acuerdo, lo cual ha sido cuestionado en término de legalidad por la parte recurrente. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado y anular la decisión impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00081, dictada el 17 de marzo de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0635

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Marta Alvarado Batista.
Abogados:	Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada y Licda. María Elena Hernández Toribio.
Recurrido:	Carlos Luis Reynoso López.
Abogado:	Lic. Pablo Beato Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Marta Alvarado Batista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 071-0024283-8, domiciliada y residente en la avenida María Trinidad Sánchez, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y María Elena Hernández Toribio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0077777-4 y 119-0003088-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes, apartamento 3, primer piso, edificio Juana de la Cruz, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 387, entre la avenida Dr. Fernando Alberto Defilló y la calle Carmen Mendoza de Cornielle de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Luis Reynoso López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026931-0, domiciliado y residente en la provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Beato Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 45, segundo nivel, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00189, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Luis Reynoso López, y en consecuencia modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, marcada con el número 454-2018-SSEN-00998 de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que diga de la siguiente manera: Primero: Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato verbal y escrito, realizada por el señor Carlos Luis Reynoso López en contra de la señora María Marta Alvarado Batista a pagar en favor del señor Carlos Luis Reynoso López, el por ciento acordado en el contrato de administración en general de fecha 11 de junio del 2015, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para*

el municipio de Nagua; **Segundo:** En lo relativo al monto de la indemnización por incumplimiento contractual se ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por el señor Carlos Luis Reynoso López, por no haber depositado la parte demandante en primer grado y recurrente en esta instancia, un inventario de los mismos para poder ser evaluados; **Tercero:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrente quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

17) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Marta Alvarado Batista y, como parte recurrida Carlos Luis Reynoso López; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María Marta Alvarado Batista, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 454-2018-SSN-00998; **b)** contra dicho fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, según la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00189. La alzada revocó la decisión de primer grado y a su vez, admitió parcialmente la demanda primigenia en el sentido de que la demandada realice el pago del 10% acordado en el contrato de administración suscrito entre las partes instanciadas y en cuanto a la indemnización ordenó la

liquidación por estado de los daños y perjuicios irrogados; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

18) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos lo que es igual a falta de base legal, por una errada apreciación de los hechos y el derecho, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** violación de la ley, contradicción entre los motivos en que se funda la sentencia y su dispositivo. Fallo ultra y extra petita; **tercero:** violación de la ley, en este caso de los artículos 1101, 1134, 1315 y siguientes del Código Civil; desnaturalización de los hechos y el derecho.

19) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto el contrato ponderado no debió ser examinado de manera exclusiva en una sola cláusula para a partir de ella deducir en provecho de una parte consecuencias jurídicas y en razón de ello establecer que esa fue la única voluntad de las partes. La corte soporta la decisión en la cláusula concerniente a la obligación de María Marta Alvarado Batista de pagar a Carlos Luis Reynoso López un 10% por el efecto del incumplimiento del contrato general de administración, obviando con ello que dicha obligación estaba sometida en el contrato a una condición previa y que, conforme a la administración que ejecutaba o se presumía ejecutaba el recurrido debió ser llevada a efecto por este y cuya condición se reducía a la necesidad de un inventario previo. Además, dicho inventario debió ser el fruto de las operaciones comerciales que allí se llevaban y que debían constatar y entregarse en manos de una tercera persona para el levantamiento de las operaciones contables, por lo que para que la corte le retuviera la obligación de entregar unos valores debía examinar el contenido del contrato, su naturaleza y las condiciones a que estaba sometido el referido contrato para su cumplimiento, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que dicha decisión no contiene los errores invocados por la recurrente, ya que justifica la falta civil y posterior condena.

21) En cuanto al punto denunciado, la corte de apelación sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

...que en dicho contrato se establece que cuando se pase el inventario el administrador por concepto de administración recibirá un 10% sobre

todas las ventas de piezas usadas y todo el dinero que entre a dicho negocio. Que, al quedar demostrado que la señora María Marta Alvarado Batista, había contraído la obligación de entregarle en calidad de pago al señor Carlos Luis Reynoso López el 10% sobre todas las ventas de piezas usadas y todo el dinero que entre a dicho negocio, tal como fue concertado en el contrato de administración general de fecha 11 de junio del 2015 anteriormente descrito y en vez de cumplir con su obligación de pago, procedió a terminar la relación contractual sin cumplir lo acordado, procedió a comprometer su responsabilidad. (...) que, aunque la parte recurrente depositó el documento denominado constancia de entrega emitida por el Ministerio Público de la Provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 29 de enero del 2016, en donde se hace constar que la señora María Marta Alvarado Batista entregó al señor Carlos Luis Reynoso López, la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por concepto de compra de nave de hierro ubicada en el taller Alvarado propiedad de la señora María Marta Alvarado Batista, en dicho documento no se hace constar que la suma de dinero equivale al pago del porciento acordado en el contrato de administración...

22) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte que, la jurisdicción de alzada para revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda primigenia, ponderó particularmente el contrato de administración general de fecha 11 de junio de 2015, de cuyo análisis retuvo que la hoy recurrente se comprometió a pagar a Carlos Luis Reynoso López, en calidad de administrador del negocio denominado "Taller Alvarado" el 10% respecto de todas las ventas que generara el aludido negocio. Igualmente, la alzada retuvo que la señora no cumplió con la obligación señalada, ya que decidió terminar la relación contractual con el hoy recurrido, situación que derivó a que comprometiera su responsabilidad civil.

23) En cuanto a la contestación suscitada, ha sido juzgado que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes¹¹⁷⁴. Por lo que, en virtud de la facultad conferida a los jueces por los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, en ejercicio de la facultad debe tener lugar en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o

1174 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 9 abril 2008, B.J. 1169.

cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular¹¹⁷⁵.

24) Conforme el orden normativo vigente la facultad de los jueces del fondo en el ejercicio de la facultad de interpretación debe ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aún entre otros elementos de este mismo, le corresponde llevar a cabo un escrutinio racional y juicioso en el contexto de la verdadera intención de las partes lo cual en principio no puede ser censurada por el control de la casación a menos que la interpretación realizada por ellos devenga en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito¹¹⁷⁶.

25) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, cuya violación se alega, dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación e incluso en ocasión de su terminación. Por lo tanto, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad a los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación.

26) En ocasión del presente recurso de casación fue depositado el aludido “contrato de administración en general”, según se advierte que las partes acordaron en la cláusula 3 lo siguiente: *...Queda entendido entre las partes que, cuando se pase el inventario, dicho administrador por concepto de administración recibirá un 10% sobre todas las ventas de piezas usadas y todo el dinero que entre a dicho negocio.*

27) De lo anterior se advierte que, si bien es cierto que la parte recurrente en el aludido contrato se comprometía a pagar al administrador el 10% de las ventas que generara el negocio, no menos cierto es que también el hoy recurrido se comprometió a la entrega de un inventario.

1175 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B.J. 1240.

1176 SCJ 1ra. Sala núm. 10, 9 abril 2008, B.J. 1169.

28) Según se deriva de lo expuesto precedentemente, era obligación de la alzada realizar el correspondiente ejercicio de ponderación como imperativo pertinente en derecho para sustentar el razonamiento adoptado con el objetivo de establecer si ciertamente cada uno de los contratantes incumplieron sus obligaciones, de cara a lo esencial del contrato suscrito, a partir de su vinculación con los artículos 1134 al 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual, la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de las convenciones. Tomando en cuenta también que en el ámbito del derecho civil, específicamente en materia de contratos y obligaciones, se encuentran los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, que son aquellos en los cuales los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros¹¹⁷⁷, es decir, que en estos contratos surgen vínculos recíprocamente interdependientes, en los que la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra.

29) Conforme lo esbozado, correspondía a la alzada para cumplir con su deber de motivación, bajo el rigor de las reglas que imponen una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber satisfecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución. En esas atenciones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la decisión impugnada.

30) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

1177 Artículo 1186 del Código Civil.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-ECON-00189, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0636

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana Mercedes Guzmán Morillo.
Abogado:	Lic. Rafael Santana Infante.
Recurrido:	Julio C. Tejeda M.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Guzmán Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 049-0004991-9, domiciliada y residente en la calle José Valverde núm. 9, sector Los Pinos, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Santana Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035710-6, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Lázala esquina calle D núm. 63, sector Juan Pablo Duarte, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini núm. 702, esquina calle El Número, segundo nivel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julio C. Tejeda M., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, domiciliado y residente en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00247, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0506-2019-SADM-00245-bis de fecha 24 de julio del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** condena a la parte recurrente señora Juana Mercedes Guzmán Morillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Mercedes Guzmán Morillo y, como parte recurrida Julio C. Tejada M.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra Juana Mercedes Guzmán Morillo; **b)** en la instrucción del proceso la demandada original planteó una solicitud de sobreseimiento, la cual fue rechazada, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2019-SADM-00245-bis; **c)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00247, confirmando la decisión de primer grado. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, incorrecta ponderación de los elementos de pruebas y falta de motivación de la sentencia recurrida; **segundo:** violación y errónea aplicación de la ley y exceso de poder.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada al decidir como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa, en razón de que existe una cuestión prejudicial sometida por ante el tribunal de tierras, donde se está cuestionando la legalidad del inmueble el cual resultó adjudicado

al Banco de Ahorro y Crédito, Bancotui, S. A. del cual es gerente general Julio C. Tejeda M., por lo que la decisión que dicte el tribunal de tierras influirá directamente con la solución que emitirá la alzada. Además, si los jueces de fondo se hubieran detenido a observar el párrafo 2 de la página 2 de la demanda original en reparación de daños y perjuicios la decisión hubiese sido distinta. Igualmente, la parte recurrente sostiene que la alzada no motivó la sentencia recurrida, en franca violación del Código de Procedimiento Civil en tanto solo se limitó a transcribir lo ponderado en la sentencia de primer grado, dándole al recurso de apelación una insuficiente valoración al hecho de la causa y en consecuencia derivó en una errónea aplicación del derecho.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que los medios de casación deben ser desestimados y rechazados, en razón de que en la especie no existe una cuestión prejudicial que deba ser decidida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, y que amerite el sobreseimiento de la contestación, en tanto que la litis sobre derechos registrados se fundamenta en la discusión de un derecho de propiedad, sin embargo, la demanda interpuesta por el hoy recurrido se sustenta en el uso abusivo de las vías de derecho por parte de la recurrente en virtud de una querrela penal sin fundamento, lo que le ocasionó daños morales, emocionales entre otros, por lo que la suerte de la demanda original en nada influiría en la decisión que tome el tribunal de tierras respecto a la litis sobre derechos registrados.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...es criterio constante de esta corte, tal como lo ponderó el juez de primera instancia que, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión de la instancia que puede suceder por distintas causales y puede ser de carácter obligatorio y de carácter facultativo; en este caso lo determinará la existencia de una cuestión prejudicial, la cual sucede cuando un punto de derecho de la cuestión debe ser juzgado por otra jurisdicción que aquella que conoce del asunto principal; cuestión que en el caso de la especie, no sucede, pues de los hechos de la causa no existe relación con el objeto de la instancia que cursa en jurisdicción original, dado que se trata es de una demanda en reparación de daños y perjuicios basada

en la falta generadora del daño alegado por la recurrida, por el ejercicio abusivo del derecho fundado en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, por lo que dicha solicitud no reviste seriedad...

6) Según se advierte de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Julio C. Tejeda M. demandó en responsabilidad civil y daños y perjuicios a Juana Mercedes Guzmán Morillo, bajo el fundamento de que esta última interpuso una querrela con constitución en actor civil en su contra por el Bancotui haberse adjudicado un inmueble que le pertenece a la demandada. Conviene destacar que el demandante original fungía a la sazón como gerente general ante la mencionada entidad financiera.

7) La parte demandada planteó ante la sede de primer grado una pretensión incidental en el sentido de que se sobreseyera la aludida demanda hasta tanto la jurisdicción inmobiliaria decidiera la litis sobre derechos registrados, que versaba en la nulidad de deslinde y transferencia en la cual figuran como intervinientes forzosos el Bancotui y Julio C. Tejeda M.; cuya contestación incidental fue rechazada por la jurisdicción de primer grado.

8) En ocasión del recurso de apelación interpuesto por Juana Mercedes Guzmán Morillo, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado bajo el fundamento de que la contestación que cursaba ante la jurisdicción inmobiliaria no influiría en la decisión a tomar en dicha instancia, debido a que el asunto que le apoderaba se sustentaba en la falta generadora del daño alegado por la recurrida, por el ejercicio abusivo del derecho fundado en la aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

9) En el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción, ha sido juzgado, que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo

ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

10) La recurrente sostiene que la corte no valoró el acto núm. 093/2019 de fecha 17 de abril de 2019, del ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, introductivo de demanda original en reparación de daños y perjuicios, en razón de que en este era posible derivar la existencia de la cuestión prejudicial. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada señaló dicho acto como uno de los documentos vistos que reposaba en el expediente a su cargo, no obstante, del análisis de la aludida actuación procesal no retuvo la existencia de una cuestión prejudicial que pueda deducir consecuencias determinantes que ocasionalmente pudiesen incidir en el litigio que se pretendía sobreseer.

11) En cuanto a la denuncia de que la sentencia incurrió en el vicio de falta de motivos, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y a la vez concurren homogéneamente diversos precedentes dictados por esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, expresando que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”³.

12) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”⁵.

13) El examen del fallo objetado en el contexto del control de legalidad se corresponde con las exigencias de la motivación impuesta por las

disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con el rigor del derecho constitucional y de la convencionalidad, en razón de que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, sin incurrir en la infracción procesal invocada. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación y consecuentemente el rechazo del recurso de casación objeto de examen.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Mercedes Guzmán Morillo, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00247, de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0637

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Victorio Valerio Peña.
Recurridos:	Valerio Antonio Mosquea Vargas y Mary de Jesús Generes de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la

República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-82125-6, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo Andrés Emmanuel Astacio Polanco y el gerente general Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Victorio Valerio Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, con estudio profesional abierto en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas, provincia Montecristi y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70, casi esquina calle Leopoldo Navarro, edificio Caromang I, apartamento 105, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Valerio Antonio Mosquea Vargas y Mary de Jesús Generes de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0008120-4 y 046-0025929-7, respectivamente, domiciliado y residente en la comunidad Agua Clara, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., con estudio profesional abierto en la calle Alejandro Bueno núm. 5, provincia de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, apartamento F-1, primer nivel, edificio núm. 1706, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SEEN-00058, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores Valerio Antonio Mosquea Vargas y Mary de Jesús Generes de la Rosa, en contra de la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00160, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en sus atribuciones civiles; por las razones y motivos externados en otros apartados, y la confirma en todas sus partes; Segundo:* *Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. y, como parte recurrida Valerio Antonio Mosquea Vargas y Mary de Jesús Generes de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00160; **b)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación principal y la hoy recurrente recurso incidental, los cuales fueron rechazados según la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00058; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** omisión o falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación y motivos de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho. En ese sentido, la parte

recurrente peticionó de manera subsidiaria en el ordinal primero de su memorial de casación lo que se transcribe a continuación: “ordenar una liquidación por estado de conformidad con lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, a la vez que limitan el poder de decisión del tribunal apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga, sin que estos puedan apartarse de la voluntad e intención de las partes, salvo que sea por un asunto de orden público¹. Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de casación que como jurisdicción que se encarga del control de legalidad no constituye una tercera instancia con la exclusiva potestad procesal de juzgar si el derecho fue bien o mal aplicado a partir del examen de la sentencia impugnada y derivar lo que proceda.

5) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibles la pretensión formulada en el ordinal primero de las conclusiones subsidiarias, contenidas en el memorial de casación en razón de que la misma no se corresponde con las técnicas de la casación, según se deriva de la ley que regula la materia¹¹⁷⁸.

6) En el ámbito de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en omisión de estatuir, en razón de que el recurso de apelación incidental estaba fundamentado por un lado en la falta de calidad de los demandantes originales, por la violación del artículo 1328 del Código Civil, y por otro lado, en la inexistencia de prueba para arribar a la conclusión de que el incendio se originó en el exterior de la vivienda y no en la parte interior, pero la alzada solo se limitó a contestar el medio de inadmisibilidad planteado, sin formular valoración a las demás razones de fondo en las cuales se sustentaba el recurso, lo cual constituye una flagrante y grosera violación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte otorgó respuesta a Edenorte en su calidad de recurrida y recurrente incidental, en tanto cuanto no probó los supuestos agravios a la decisión de primer grado. La alzada retuvo mediante pruebas no refutadas la responsabilidad de la ahora recurrente, por lo cual fue condenada

¹¹⁷⁸ Artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

en primer grado, por el vínculo contractual existente entre ambas partes y por el hecho ocurrido, por lo que de manera correcta la alzada rechazó el recurso incidental por falta de pruebas.

8) En ocasión de la contestación que nos ocupa fue depositado el acto núm. 00212-2019, de fecha 28 de junio de 2019, contentivo de recurso de apelación incidental, según el cual la otrora apelante incidental –hoy recurrente– pretendía la revocación de la decisión de primer grado fundamentada en los argumentos que se transcriben a continuación:

“...a que, el argumento ut supra aludido, viola de manera arbitraria el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, además de risible y ser carente de todo sustento legal, lo primero que debió de determinar y fijar es que según los mismos demandantes, el hecho que dio origen al incendio ocurrió a las (sic) una (1) de la tarde, y que la casa estaba sola, que dicha casa queda distante una de la otra, es decir, a más de un kilómetro a la casa que le queda más cercana, por lo que tenía que colegir obligatoriamente que la testigo a cargo de los demandantes, eran nada más y nada menos, que “la mujer biónica” o tal vez, “la mujer maravilla”, pero además, es ser un bufón y ser atrevida para repetir los mismos que se dice en toda la demanda, “el alambre que botaba chispa”, por favor, vamos hacer más creativo, por lo tanto no hay pruebas ni tampoco se aportó pruebas de que algún testigo viera el origen del incendio, basta para comprobar lo que estamos diciendo leer las declaraciones de los testigos que constan en actas y en la misma sentencia recurrida. (...) A que, la juez *a quo* que dictó la sentencia recurrida hace una mala y errónea interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, y con su forma de pensar entra en contradicción directa con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de manera jurisprudencial. (...) A que, lo que supuestamente se quemó era una casa de tabla y parte de block, ahora resulta que buscan un supuesto arquitecto para que le hagan una mansión, calculando la suma de (RD\$3,210,235.01), entrando en contradicción con el artículo 1315 del Código Civil dominicano. (...) A que, el recurrente incidental, originalmente la demandada, plantea que la sentencia recurrida es arbitraria, absurda y desproporcionada, y la justificación anteriormente indicada no se ajusta al buen derecho, a la valoración de la prueba y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fíjense, honorables magistrados, que los recurridos, demandantes originales, no depositaron ninguna documentación para determinar el

valor real de los daños. A que, es evidente que la sentencia que dictó el tribunal *a quo* violenta de manera intolerable los principios de razonabilidad y proporcionalidad. (...) A que, si se ha comprobado es que el fuego ocurrió en la parte interna del inmueble por mala instalación eléctrica en la parte interna de la misma, quedando claro que la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A. llega hasta el medidor o contador, no teniendo responsabilidad ninguna cuando el hecho ocurre en la parte interna de la casa...”.

9) Según resulta de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación principal, interpuesto por los hoy recurridos y un recurso incidental, intentado por la entidad distribuidora. El primero tenía un alcance limitado, en razón de que únicamente impugnaba el monto indemnizatorio que retuvo el tribunal de primer grado. En cambio, el segundo tenía un alcance total, cuyo fundamento se centraba en: i) la falta de calidad de los demandantes originales y, ii) la inexistencia de prueba para arribar a la conclusión de que el incendio se originó en el exterior de la vivienda y no en la parte interior, cuya responsabilidad le concierne a los usuarios del servicio eléctrico.

10) Conforme resulta de los motivos que retuvo la sentencia impugnada se advierte que la alzada se limitó a contestar el incidente planteado respecto a la calidad de los demandantes primigenios y, procedió a rechazar el recurso de apelación incidental. No obstante, no se deriva del fallo criticado que la alzada contestara formalmente los pedimentos planteados por la parte recurrente concernientes al fondo de la demanda primigenia.

11) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

12) Conviene destacar que el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

13) En consonancia con el ordenamiento jurídico, era obligación del tribunal de alzada proceder a un nuevo examen de la demanda original evaluando los elementos de prueba, en consonancia con la naturaleza del doble grado de jurisdicción y las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso de apelación incidental, que comporta un carácter imperativo, a fin de hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados, por lo tanto se advierte la existencia del vicio de legalidad invocado, derivado de un desconocimiento del principio dispositivo y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución que regula la institución del debido proceso de ley y el derecho a la defensa como garantías fundamentales.

14) En el contexto de las reglas procesales que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación y atendiendo a la figura del principio dispositivo era obligación imperativa de la corte de apelación contestar las pretensiones que se encontraban en el recurso de apelación incidental, ya sea para acogerlas o rechazarlas, después de valorar el presupuesto correspondiente en razón de la naturaleza de la decisión so pena de incurrir en las vulneraciones denunciadas, que se configuran cuando los jueces no estatuyen sobre uno de los aspectos que contenga la demanda o recurso, como ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal de alzada no ofreció respuesta alguna respecto a los argumentos tendente a la revocación de la decisión de primer grado.

15) Conforme con lo expuesto, la corte de apelación incurrió en los vicios denunciados por la entidad recurrente. Por consiguiente, procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2020-SSEN-00058, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0638

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Francisco Bonilla Paulino.
Abogado:	Lic. Marino Teodoro Caba Núñez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Inadmisible por indivisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0341864-0 y 031-0341082-9, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A. y Eridania Aybar Ventura, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina calle Cuba, segunda planta, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Bonilla Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0081669-7, domiciliado en la avenida Francia núm. 6, edificio Ponce Cordero, primer nivel, módulo M-3, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Marino Teodoro Caba Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson esquina calle Pedro A. Lluberes, torres de Gascue, local núm. 101-A, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de las partes co-recurridas, EPIFANIO PEÑA TORRES, LA TORRE Y ASOCIADOS, C. POR A., ALEJANDRO ANTONIO TORRES JÁQUEZ y YAJAIRA CABRERA FERNÁNDEZ, por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por FRANCISCO BONILLA PAULINO contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00540 dictada, en fecha 30 de junio del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contratos de compraventas, nulidad de acto de venta e inoponibilidad, levantamiento de oposición, desalojo y/o lanzamiento de lugar, daños y perjuicios y condenación en astreinte presentada contra EPIFANIO PEÑA TORRES, LA TORRE Y ASOCIADOS, C. POR A., ALEJANDRO ANTONIO TORRES JÁQUEZ, YAJAIRA CABRERA FERNÁNDEZ, LEÓNIDAS CABRERA VARGAS, CECILIA ANTONIA FERNÁNDEZ DE CABRERA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO

*DE SANTIAGO, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada; EXCLUYE del expediente el informe pericial grafotécnico, de fecha 20 de enero del 2014, depositado por las partes recurridas y realizado por el Dr. Tomás Francisco Cordero Bello; RECHAZA la exclusión del acto de compra venta suscrito en fecha 18 de enero del 2011, con firmas legalizadas por el licenciado F. J. Coronado Franco, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, intervenido entre La Torres y Asociados, representada por el señor Alejandro Antonio Torres, y los señores Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera; ACOGE, parcialmente, la demanda inicial, por consiguiente: 'Primero: ORDENA al Ayuntamiento del Municipio de Santiago el levantamiento de la oposición practicada, mediante acto No. 1998/2012, de fecha 30 de octubre de 2012, del ministerial Francisco M. López, a requerimiento de Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y ordena la ejecución de los actos de compra ventas siguientes: a) Del acto de venta bajo firma privadas, de fecha 2 del mes de junio del año 1987, con firmas legalizadas por el Licdo. Santiago Nolasco Núñez Santana, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago convenido entre el señor Epifanio Peña Torres, en su calidad de comprador, sobre el solar municipal número 8 (Ref. 6-7-8), manzana 2-M, de Santiago, con una extensión superficial de 582.50 metros cuadrados y sus mejoras, amparado en el contrato de arrendamiento No. 007450, de fecha 13 del mes de septiembre del año 1968, entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y el señor Epifanio Peña Torres; b) Del contrato de venta bajo firmas privadas, de fecha 25 del mes de junio del año 2002, legalizado por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, convenido entre el señor Alejandro Antonio Torres Jáquez y la señora Yajaira Cabrera Fernández, sobre el indicado solar municipal; c) Del contrato de venta bajo firmas privadas, de fecha 4 del mes de agosto del año 2010, legalizado por la Dra. Ana Miguelina Pérez Sosa, Notaria Pública de las del número para el municipio de San Francisco de Macorís, convenido por la suma de RD\$3,550,000.00 entre la señora Yajaira Cabrera Fernández y Francisco Bonilla Paulino, sobre el ya descrito solar municipal; Segundo: ORDENA la transferencia de los derechos de arrendamiento del solar municipal número 8 (Ref. 6-7-8),*

manzana 2-M, de Santiago, con una extensión superficial de 582.50 metros cuadrados y sus mejoras, amparado en el contrato de arrendamiento No. 007450, de fecha 13 del mes de septiembre del año 1968, a favor de Francisco Bonilla Paulino y, en consecuencia, dispone el desalojo inmediato de Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera; Tercero: RECHAZA ordenar la nulidad absoluta del contrato de compra venta suscrito, en fecha 18 de enero del 2011, entre la Torres y Asociados, C. por A., debidamente representada por Alejandro Antonio Torres, Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y lo DECLARA INOPONIBLE a Francisco Bonilla Paulino; Cuarto: CONDENA a los señores Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, Alejandro Antonio Torres y La Torres y Asociados, C. por A. al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Francisco Bonilla Paulino, como justa indemnización por los daños experimentados y excluye de responsabilidad civil a Yajaira Cabrera Fernández y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago; Quinto: FIJA una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) diarios a cargo de Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, Alejandro Antonio Torres, La Torres y Asociados, C. por A. y al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y en favor de Francisco Bonilla Paulino, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir del tercer día de su notificación; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Marino Teodoro Caba Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, de estrados de esta corte, para que proceda a la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y, como parte recurrida Francisco Bonilla Paulino; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios contra Epifanio Peña Torres, Alejandro Antonio Torres Jáquez, Yajaira Cabrera Fernández, Leónidas Cabrera Vargas, Cecilia Antonia Fernández de Cabrera y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la cual fue rechazada por falta probatoria, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00540; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, según la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00260; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado y admitió parcialmente la demanda original.

2) Procede ponderar en primer orden la contestación incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado en que los recurrentes no emplazaron de manera regular a todas las partes que figuran en el proceso, no obstante existir pluralidad de demandados y recurridos ante las jurisdicciones de fondo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibles con respecto en su totalidad, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, ha sido juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹¹⁷⁹.

1179 SCJ 1ra. Sala núm. 1224, 30 septiembre 2020, Boletín inédito (Asociación de Ca-

4) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que, en la especie, la jurisdicción de alzada ordenó la ejecución de los contratos de compra venta siguientes: i) acto de venta de fecha 2 de junio de 1987 suscrito entre Epifanio Peña Torres y la entidad Torres & Asociados, C. por A.; ii) acto de venta de fecha 25 de junio de 2002 suscrito entre Alejandro Antonio Jaquez y Yajaira Cabrera Fernández y, iii) acto de venta de fecha 4 de agosto de 2010 suscrito entre la indicada señora y Francisco Bonilla Paulino. En esencia se trata de la figura denominada “cadena de contratos”, cuyas convenciones, según expuestos, se produjo con un contratante diferente.

5) De la revisión del acto núm. 764/2019, de fecha 18 de noviembre de 2019, contentivo de emplazamiento, instrumentado por Jerson Leonardo Minier V., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se retiene que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a Francisco Bonilla Paulino, Yajaira Cabrera Fernández y al Ayuntamiento Municipal de Santiago, únicas personas contra quienes fue dirigido el presente recurso. No obstante esto, en la contestación que nos ocupa, el recurso también debió ser dirigido contra Epifanio Peña Torres, Alejandro A. Torres Jáquez y la sociedad Torres & Asociados, C. por A., quienes a su vez debieron ser emplazados, por figurar en la sentencia impugnada como parte del proceso, que conoció en segundo grado del litigio originado en ocasión de la demanda en ejecución de contrato, nulidad de acto y daños y perjuicios.

6) Conforme lo esbozado, al no emplazarse a las partes precedentemente mencionadas, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en tanto que –de sobrevenir una casación del fallo impugnado– dichas partes podrían ser perjudicadas por la presente decisión y lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el recurso de que se trata. Cabe destacar que al ser pronunciada la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad implica procesalmente que no es necesario ponderar el recurso de casación que nos ocupa atendiendo a la lógica procesal que se deriva de la decisión adoptada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leónidas Cabrera Vargas y Cecilia Antonia Fernández de Cabrera, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00260, de fecha 28 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Marino Teodoro Caba Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0639

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Jiménez.
Abogado:	Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera.
Recurrido:	Javier Arismendy López Peña.
Abogado:	Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0012458-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto Cayo Hondo, casa núm. 104,

municipio de Sabana de Mar, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lucas Evangelista Familia Rivera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0021901-3, con estudio profesional abierto en la calle Palo Hincado, esquina Francisco Ramírez Curro, local 2-B, segundo nivel, Plaza Marina, sector Ondina, Hayo Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 884, suite 202, edificio Trébol, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Javier Arismendy López Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019250-9, domiciliado y residente en la calle Hicagua, casa núm. 7, municipio El Valle, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0023167-9, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio Miches, casa núm. 13-A, sector Las Guamas y *ad hoc* en la calle Club Scott, edificio Covinfa, apartamento C-4, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSen-00546, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por el señor Javier Arismendy López Peña mediante acto de alguacil No. 547/2015, de fecha trece (13) de julio del año 2015, del ministerial Leonel Francisco Bastardo Calderón, ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, en contra de la sentencia 132-15, de fecha 2 de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en consecuencia revocando en todas sus partes esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; por ende: a) se rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación en daños y perjuicios incoada por el recurrido, por los motivos expuestos *ut supra*; b) se libra acta del desistimiento de ejecución de contrato, suscrito entre el señor Pedro Jiménez y Javier Arismendy López Peña, cuyas firmas fueron legalizadas por la notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor, Dra. Nelsida Sosa Berroa, en

relación al acto de venta 22 de abril del año 2005 (indicado líneas atrás); c) se acoge el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de mayo del año 2008, suscrito entre los señores Javier Arismendy López Peña, Isabel Mateo Díaz y Pedro Jiménez, con un área de 31 Has, 69 As, 41 Cas; en la parcela No. 151-K, D.C. No. 39/10, legalizadas las firmas por la Dra. Nelsida Sosa Berroa, antes indicada. Segundo: Condenando al señor Pedro Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se orden su distracción a favor y provecho del letrado Dr. César A. del Pilar Moral Vásquez, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; c) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 1ero. de octubre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ero. de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Jiménez y como parte recurrida Javier Arismendy López Peña. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por el ahora recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 132-15, de fecha 21 de mayo de 2015, que ordenó a la parte demandada entregar al demandante la parcela núm. 151-k del D.C. 39/10 de Sabana de La Mar, con una extensión superficial de 63 hectáreas, 25 áreas y 89 centiáreas, al tiempo de ordenar su desalojo de este y condenarlo al pago de RD\$200,000.00, por concepto de indemnización. La referida decisión fue

objeto de un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en el sentido de revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda primigenia, igualmente tuvo a bien librar acta del desistimiento de la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de abril de 2005 y acogió el acto de venta de data 13 de mayo de 2008, según el fallo criticado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 1315, 1605, 1602 y 1603 del Código Civil dominicano y desnaturalización y contradicción de los medios probatorios; **segundo:** omisión de estatuir sobre las conclusiones; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* les dio una inadecuada interpretación a los elementos de pruebas aportados al debate, puesto que basó su decisión en la declaración de la parte recurrente, siendo un testimonio interesado, y no así en los documentos escritos depositados, no obstante ser la prueba por excelencia en materia civil. También sostiene el recurrente que la alzada entra en manifiesta contradicción, ya que habiendo una sentencia de primer grado justamente valorada y fundamentada en pruebas escritas pasó a dar aquiescencia a un testimonio interesado. Sostiene que ha sido reconocido el poder soberano de los jueces del fondo para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción sin violar el derecho de defensa de las partes cuando rechaza la que se le solicite, contrario a las contradicciones manifiestas a que aquí se hace referencia, lo que constituye una omisión que impidió aportar pruebas como parte del acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, en los términos de que lo denunciado por el recurrente no se corresponde con la realidad ni con el derecho. Sostiene que la corte de apelación aplicó el principio de razonabilidad que todo juez debe ejercer y que le permite hacer las investigaciones pertinentes para llegar a la solución más justa, sin hacer uso discriminatorio de dicha facultad como pretende el recurrente.

5) La corte *a qua* decidió acoger el recurso de apelación, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] En el presente asunto litigioso la alzada estima de cardinal importancia examinar de forma sopesada y con especial énfasis una serie de elementos probatorios sometidos al rigor de los debates, y de los cuales se extraen consecuencias que haremos constar a seguidas, a saber: 1- contrato de venta bajo firma privada entre Javier Arismendy Lopez Peña (en calidad de vendedor) y Pedro Jiménez (como comprador), en fecha veintidós (22) de abril del año 2005, relativo al inmueble equivalente a la cantidad de mil nueve (1009) tareas nacionales, ubicada en la parcela No. 151-k, del D.C. No. 39/10 de Sabana de la Mar, que fue el documento esencial tomado en consideración por la jurisdicción a-quo para acoger la demanda primigenia; 2- el acto de alguacil No. 91-2005 de fecha 16 de mayo del año 2005, del curial Greimy Ml. de la Cruz, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, contentivo de demanda en nulidad de acto de venta, lo que indica que el indicado acto jurídico ha sido demandado en nulidad por ante los órganos jurisdiccionales; 3- el acto jurídico firmado por los señores Pedro Jiménez (demandante primigenio) y el señor Javier A. López Peña (actual apelante), legalizadas las firmas en fecha 13 de mayo del año 2008, denominado “desistimiento de ejecución de contrato de venta”, en el cual las partes pactaron: ‘primero: que deseo dejar constancia por escrito que desisto formalmente de la ejecución del acto de venta bajo firma privada, de fecha 22 del mes de abril del año 2005, legalizado por el Dr. Rafael Severino, abogado notario público de los del número del municipio de Hato Mayor, donde el señor Javier Arismendy López Pena, le vendía al señor Pedro Jiménez una porción de terreno de 63 Has, 25 As., y 89 Cas, en la parcela No. 151-k, del D.C. No. 39/10, amparado por el certificado de título No. 36-2001, por lo que el indicado acto de venta queda sin efecto y ningún valor jurídico; Segundo: Que el señor Javier Arismendy López, debidamente autorizado por su esposa Isabel Mateo Díaz, reconoce que para satisfacer los derechos del señor Jiménez ha consentido la venta por 31 Has, 69 As, 41 Cas, mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 13 de mayo del año 2008, legalizado por la Dra. Nelsida Sosa Berroa, notario público de los del número para el municipio de Hato Mayor; Tercero: Que mediante el presente documento las partes se otorgan descargo mutuo por las acciones iniciadas en los tribunales con relación a la ejecución del acto mencionado en el acápite primero de este documento. Asimismo, conviene que con la ejecución por parte de la Registradora de Títulos del

acto de venta mencionado en el acápite segundo, ninguna de las partes en lo adelante tienen nada que reclamar...'; 4- Las propias declaraciones en su comparecencia personal del señor Pedro Jiménez, quien entre otras cosas dijo: 'le di el dinero y se lo puse a un por ciento (1%), porque no me interesa la tierra, sino mi dinero, yo le di dinero y mi mamá también', además al referirse a la venta del 22 de abril de 2005, manifestó: 'R. No, fue una garantía; P. ¿En qué calidad le dio el dinero? R. Para legalizar un título de otra tierra'. Lo cual indica ciertamente la intención de las partes en la convención de que se trata, era dejar sin efecto el contrato de venta de fecha 22 de abril del año 2005, pues el desistimiento que suscribieron las partes en fecha posterior y la confección de un nuevo contrato de venta donde participaron los cónyuges Javier A. López Peña y su esposa Isabel Mateo (como vendedores), es un indicativo palmario de que esa última convención es la que contiene la voluntad de los contratantes, tal como alega el ahora apelante.

6) En el mismo contexto de la fundamentación de la sentencia impugnada la alzada en sustento de su fallo lo siguiente:

La relación de elementos probatorios indicada líneas atrás, le dan un vuelvo a la situación jurídica que tomó en consideración la primera juzgadora para acoger la demanda inicial, pues las declaraciones vertidas por el señor Jiménez representan una confesión judicial con todas las características que prevé el artículo 1356 del Código Civil dominicano, la cual unida a las demás pruebas antes indicadas, `ponen de relieve que la convención que mantiene vigencia es la actualidad entre las partes es la de fecha 13 de mayo del año 2008, lo que descarta la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de abril del año 2005. Frente al fáctico descrito en el presente asunto litigioso, resulta obvio que el objeto y causa enarbolados por el demandante primigenio (actual recurrido) el señor Pedro Jiménez en su demanda introductiva, exigiendo la ejecución de un contrato de venta del cual ya ha desistido por acuerdo entre los instanciados, no corresponde con la situación jurídica que liga a las partes y que al querer maniobrar ellos han dejado claramente establecida su voluntad interna en el contrato de venta de fecha 13 de mayo del año 2008. En torno a la demanda en daños y perjuicios que llevó a la jurisdicción el señor Jiménez, la cual fue acogida parcialmente por la juez a-qua, la corte no le encuentra asidero, pues la conducta procesal del demandado inicial señor Javier López, no refleja un incumplimiento contractual que pueda,

conforme a las enseñanzas de los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, comprometa (sic) su responsabilidad frente al demandante primigenio (apelado ante la corte), por lo que procede rechazar esa parte de la instancia, sin necesidad siquiera de consignarlo en el fallo. (...). Siendo las cosas de este modo, procede acoger íntegramente las conclusiones de la parte recurrente, rechazando la demanda introductiva de instancia por improcedente, infundada y carente de base legal; acogiendo la validez del acto de venta de fecha 13 de mayo del año 2008, antes indicados y en ese orden se debe revocar la sentencia apelada...

7) Según se deriva de la sentencia impugnada el litigio original concernía a la demanda interpuesta por el ahora recurrente contra el recurrido, tendente a la entrega del inmueble vendido mediante contrato de fecha 22 de abril de 2005, identificado como “parcela No. 151-k, del D.C. 39/10 de Sabana de la Mar, con una extensión superficial de 63 hectáreas, 25 áreas y 89 centiáreas”, más el abono de los daños y perjuicios irrogados la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado. Sin embargo, la jurisdicción *a qua* en el marco del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido procedió a revocar dicho fallo y, en cambio, acogió las pretensiones del demandado original, en el sentido de que libró acta de desistimiento del acto de venta de fecha 22 de abril de 2005 y ordenó la ejecución del contrato de fecha 13 de mayo de 2008, por ser el válido entre los instanciados.

8) En el contexto expuesto precedentemente, la corte *a qua*, en ejercicio de las facultades que por ley le han sido conferidas, valoró las pruebas sometidas por las partes a su escrutinio, entre estas, el contrato de venta de fecha 22 de abril de 2005, el acto denominado “desistimiento de ejecución de contrato de venta” de fecha 13 de mayo de 2008 y las declaraciones del ahora recurrente vertidas en ocasión a la medida de comparecencia personal de las partes debidamente ordenada por la alzada.

9) De los motivos expuestos en el fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* derivó, a partir del contrato de venta de fecha 22 de abril de 2005, en virtud del cual el recurrente reclamaba la entrega del inmueble antes descrito, que operó un desistimiento en su ejecución por voluntad común de los suscribientes, según el acuerdo firmado por los contratantes en fecha 13 de mayo de 2008, por medio del cual

convinieron que dejaban sin efecto el primer contrato e hicieron constar que para satisfacer los derechos del comprador -actual recurrente- se consintió la venta por “31 Has, 69 As, 41 cas”, mediante acto de venta del 13 de mayo de 2008, lo cual fue corroborado por la alzada con las declaraciones ofrecidas por el actual recurrido en su comparecencia personal en dicha sede. Igualmente retiene la sentencia impugnada que los contratantes se otorgaron descargo mutuo por las acciones judiciales iniciadas respecto a la ejecución del contrato del 22 de abril de 2005 y convinieron la ejecución ante el Registrador de Títulos correspondiente del acto de venta de data 13 de mayo de 2008.

10) Cabe destacar como aspecto procesal relevante que en materia civil la jerarquía de la prueba dependerá del ámbito juzgado, según se trate de actos o hechos jurídicos. En cuanto a los primeros rige el sistema de la axiología legal o prueba tasada, puesto que el legislador consigna de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de preconstituirla. Del contenido e interpretación del artículo 1341 del Código Civil se deriva que la situación que rige en nuestro derecho consiste en que un medio de prueba testimonial no puede refutar el contenido de un acto bajo firmada privada, el cual no ha sido contestado por la vía legal correspondiente ya sea, mediante una demanda en inscripción en falsedad o verificación de firmas que no es el punto en discordia. Con relación a los hechos jurídicos se estila el sistema de axiología racional, los cuales pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba, conforme la ha sido juzgado por esta Corte de Casación.

11) De la situación esbozada precedentemente se advierte que la alzada, al fallar en la forma en que lo hizo, no incurrió en violación del sistema de prueba tasada y su orden jerárquico en la materia que nos ocupa como erróneamente se denuncia, en tanto que no se trató de que los jueces de la alzada ofrecieran más valor probatorio a las declaraciones de una de las partes sobre el contenido de una prueba literal, como lo era el contrato de fecha 22 de abril de 2005, base de la demanda primigenia, sino que contrastó dicho elemento con otra prueba escrita debidamente sometida a la controversia, esto es, el contrato de fecha 13 de mayo de 2008, intervenido entre las partes con posterioridad y la ponencia del ahora recurrido en su comparecencia personal.

12) Cabe destacar que al amparo de la sentencia impugnada objeto de crítica no consta que a la parte recurrida se la haya impedido ejercer adecuadamente el derecho a la defensa que le asiste como cuestión que concierne a la tutela judicial efectiva, puesto que las partes tuvieron acceso al régimen de prueba de manera igualitaria, fue celebrada una medida de informativo testimonial y de comparecencia de las partes, las cuales fueron debidamente valoradas, derivando la alzada en su razonamiento que las piezas probatorias aportadas vale decir el enunciado contrato de venta y el acto de desistimiento y entrega de cosa vendida eran suficiente para retener la forma en como fue decidida la contestación. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen por haber juzgado la alzada correctamente en derecho.

13) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos, es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁸⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁸¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹⁸².

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el

1180 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1181 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1182 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁸³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁸⁴.

15) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* para revocar la sentencia de primer grado que había concedido ganancia de causa al actual recurrente y, en cambio, acoger las pretensiones del ahora recurrido, se deriva que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, ya que se fundamentó en la valoración de la comunidad de pruebas sometida a su escrutinio, lo que le permitió determinar que el acto de venta del cual el recurrente pretendía prevalecerse fue dejado sin efecto por los contratantes y que para satisfacer sus derechos se pactó la entrega de otro inmueble, conforme contrato debidamente firmado con posterioridad, cuya ejecución se ordenó, estableciendo así motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

1183 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1184 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Jiménez contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00546, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0640

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ginna Bachi.
Abogado:	Dr. Ernesto Mateo Cuevas.
Recurrido:	Comunidad Educativa Conexus S.R.L.
Abogada:	Licda. Lorena García González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ginna Bachi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170597-8, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldino núm. 51, sector Pianyini de esta

ciudad, representada por el Dr. Ernesto Mateo Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01277761-4, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero núm. 194, edificio Plaza Don Bosco, apto. 401, ensanche Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida entidad Comunidad Educativa Conexus SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-31-00963-8, con domicilio social en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, sector Evaristo Morales de esta ciudad, representada por Alcibíades Cruz Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190946-1, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Lorena García González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0126615-7, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña núm. 133, residencial Pedro Henríquez Ureña II suite núm. 203, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00503, dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señorea Gina Bacchi, mediante acto número 616/2019 de fecha 07 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 036-2019-SEEN-00120, relativa al expediente número 036-2018-ECON-006691, de fecha 28 de enero de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Gina Bacchi, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las Licdas. Julia Muñiz Subervi y Lorena García González, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios

de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como también la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ginna Bachi, y como parte recurrida Comunidad Educativa Conexus SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, en razón de la cual el tribunal de primer grado acogió la demanda interpuesta y condenó a la parte demandada al pago de USD\$ 7,975.00 más un 1.5% de interés mensual; **b)** en ocasión de haber sido ejercido un recurso de apelación el cual fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada, según la decisión que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede, en primer término, contestar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en una doble vertiente, por un lado, en el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, y de otro, en la falta de desarrollo de los medios de casación propuestos.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias que el recurso debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada¹¹⁸⁵, so pena de inadmisibilidad, sin embargo, al

1185 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada.

ser satisfecha esta formalidad conforme se deriva del expediente instrumentado, procede desestimar el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) En cuanto a la inadmisibilidad sustentada en la falta de desarrollo de los medios invocados en el memorial de defensa, es preciso resaltar que dicha situación no constituye una causa de inadmisión del recurso¹¹⁸⁶, sino una sanción procesal que solamente se extiende a ese ámbito cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente que los medios planteados se encuentran debidamente desarrollado y que hacen posible su ponderación en buen derecho, desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica de casación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** falta de base legal y; **b)** violación a los artículos 1102, 1108, 1135, 1170, 1179 y 1315 del Código Civil.

6) En el desarrollo de los medios de casación enunciados ponderados en orden conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la demandante primigenia en su condición de reclamante del pago debió demostrar la existencia de su acreencia, así como también, por tratarse de un contrato bilateral, tenía que probar el cumplimiento de su obligación de prestación de servicios educativos, toda vez que se encontraba en mejores condiciones probatorias. Por otro lado, aduce la parte recurrente que la convención suscrita no contenía un objeto cierto según las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, en tanto que al momento de producirse su celebración dependía de un año escolar que la hoy recurrida no cumplió, en efecto, por encontrarse el contrato sujeto a esa condición, la alzada tenía que observar su cumplimiento al momento de emitir su decisión, por lo que se evidencia una violación a los textos legales enunciados.

7) La parte recurrida sustenta que la alzada decidió correctamente en derecho, igualmente aduce que de la lectura del memorial de casación,

1186 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2019, núm. 180, B.J. 1306.

específicamente cuando se argumenta que la recurrente *no solo incurrió en la violación constitucional, más la vergüenza de que sus hijos fueran expulsados del colegio* demuestra que se trata de una excusa para no cumplir con la obligación del pago de la acreencia contraída, tomando en cuenta que la ley 136-03 prohíbe a los colegios discriminar o sancionar a los menores por falta de pago y dispone que si por alguna necesidad tiene que suspenderse la prestación de los servicios educativos por ese motivo, solo podrá hacerlo al final del periodo escolar, garantizando que no sea interrumpida la educación. En esa atenciones y línea argumentativa, la parte recurrida sustenta que los servicios educativos fueron ofrecidos.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, en los motivos siguientes:

Considerando, que reposa depositado en el expediente el acuerdo para prestación de servicios escolares “Comunidad Educativa Conexus SRL”, suscrito entre la señora Gina Bacchi y la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: (...) He decidido inscribir a mi hijo (a) CAD para cursar el grado 9n0; Tercero: Que el representante se compromete al pago de la suma de dólares norteamericanos (USD\$) o su equivalente en pesos a la tasa cambiaria de fecha que se efectúe el pago conforme a las normas del departamento de contabilidad. (...) Considerando, que reposa depositado en el expediente el acuerdo para prestación de servicios escolares “Comunidad Educativa Conexus, SRL.”, suscrito entre la señora Gina Bacchi y la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., el cual establece, entre otras cosas, lo siguiente: (...) He decidido inscribir a mi hijo (a) _____ para cursar el grado 12; Tercero: Que el representante se compromete al pago de la suma de dólares norteamericanos (USD\$) o su equivalente en pesos a la tasa cambiaria de fecha que se efectúe el pago conforme a las normas del departamento de contabilidad. Considerando, que además figuran los estados de cuentas de fecha 26 de junio de 2017 emitido por la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., mediante el cual se establece que la señora Gina Bacchi adeuda las siguientes sumas: a) US\$3,779.93 por concepto de cargos por la colegiatura correspondiente al año escolar 2016-2017 del menor CADB; b) US\$4,915.84 por concepto de cargos por la colegiatura correspondiente al año escolar 2016-2017 del menor CBB. Considerando, que mediante acto No. 215/2018 de fecha 10 de febrero del año 2018, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., notificó a la señora Gina Bacchi, para que en el plazo de un (01) día franco, pague en manos de sus abogadas o en sus propias manos, la suma de US\$7,753.98 en ocasión de la deuda por concepto del año escolar de sus hijos.

9) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sostén del fallo impugnado expone lo siguiente:

Considerando, que la parte recurrente que (sic) una vez se produce la cesación de pago, automáticamente se suspende la matrícula y con ellos la entrada de los niños al colegio, por lo que en tal sentido el contrato que se pretende cobrar no se ejecutó. Considerando, que esta alzada procede a rechazar dicho alegato, en virtud de que la parte recurrente no ha demostrado por los medios de pruebas puesto a favor que al momento de esta incumplir con el pago puesto a su cargo, la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., haya procedido a suspender las matrículas de los menores CADB y CBB, y que en virtud de esto el indicado colegio le haya negado la entrada a los mismo el indicado centro educativo. [...] Considerando, que esta sala de la Corte ha determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la recurrente, demandada original en virtud de los acuerdo para prestación de servicios escolares “Comunidad Educativa Conexus, SRL”, de fecha 07 de marzo del año 2016; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de siete mil novecientos setenta y cinco dólares estadounidenses con 00/100 (US\$7,795.00); y es exigible en vista de la intimación de pago que le hiciera la entidad Comunidad Educativa Conexus, SRL., a la señora Gina Bacchi, a través del acto núm. 215/2018 de fecha 10 de febrero del año 2018, descrito anteriormente. [...] Considerando, que habiendo comprobado esta Sala de la Corte, que el hoy recurrente señora Gina Bacchi, contrajo una deuda con la Comunidad Educativa Conexus, SRL., y que los indicados acuerdos para prestación de servicios escolares encuentran debidamente instrumentados, y además de la parte recurrente no demostrar haber cumplido con su obligación, esta Sala de la Corte entiende pertinente confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gina Bacchi, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

10) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Comunidad Educativa Conexus SRL en contra de Ginna Bachi, sobre la base de una deuda sustentada en unos acuerdos de prestación de servicios escolares. La parte hoy recurrente en fundamento de su recurso de apelación sostenía que luego de producirse el impago, la demandante dejó de ejecutar su obligación de prestación de servicios educativos, en razón de la suspensión automática de las matrículas y la expulsión de los alumnos del centro educativo. Sin embargo, la alzada en su razonamiento tuvo a bien derivar la ausencia de certidumbre en cuanto a la situación planteada por la apelante al demostrar no hacer prueba de dicho alegato.

11) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte *debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma*¹¹⁸⁷.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para la corte *a qua* rechazar el recurso apelación asumió como razonamiento, en pleno uso de su facultad de ponderación y valoración de la comunidad de prueba sometida al contradictorio, los acuerdos para la prestación de servicios escolares suscritos en fecha 7 de marzo de 2016, a partir de los cuales retuvo que la ahora recurrida demostró la existencia del vínculo contractual que generó la acreencia reclamada, consistente en la prestación de servicios escolares para que sus hijos cursaran el 9no y 12vo grado por las sumas de USD\$3,779.93 y USD\$4,915.84.

1187 SCJ., Primera Sala, sentencia núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B.J. 1263.

13) En consonancia con lo expuesto, la alzada retuvo en el contexto de la argumentación que el crédito reunía las condiciones necesarias para su exigibilidad y para sancionarlo, en tanto que cierto, líquido y exigible, sin que de su actual recurrente demostrara en la instancia de apelación estar libre de su obligación de pago ni aportar prueba alguna en sustento de sus alegatos, en el sentido de que el servicio escolar no fuera válidamente prestado.

14) De la situación procesal esbozada al proceder al examen de legalidad con relación al fallo impugnado, se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ginna Bachi, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00503, dictada en fecha 14 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0641

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Melo.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Brito Cid y Robert Kisley.
Recurrido:	Paola Diaz.
Abogados:	Licdos. Efren Ureña Almonte, Miguel Quezada Sánchez y Juan González.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa María Melo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078836-1,

domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, representada por los Lcdos. Carlos Rafael Brito Cid y Robert Kisley, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0008347-4 y 037-0077181-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Manolo Tavares Justo núm. 62-A de la ciudad y provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Paola Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096271-9, domiciliada y residente en la calle 5 núm. 50, sector Villa Progreso, ciudad y provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Efren Ureña Almonte, Miguel Quezada Sánchez y Juan González, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 037-0011449-3 y 037-0058437-2 (sic), con estudio profesional abierto en la calle 3 casa núm. 49, sector El Invi, ciudad y provincia Puerto Plata, con domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peynado núm. 12, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Rosa María Melo, contra la sentencia interpuesto en contra la Sentencia Civil núm. 271-2019-SEEN-000176, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la señora Rosa María Melo en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia confirma la sentencia recurrida por las razones expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de septiembre de 2021, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa María Melo, y como parte recurrida Paola Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de primera instancia, en el sentido de ordenar el desalojo de la parte demandada y además tuvo a bien rechazar los demás aspectos de la demanda; **b)** en ocasión al recurso de apelación interpuesto por Rosa María Melo, la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Procede, en primer término, contestar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 13 de agosto de 2020 y el recurso fue ejercido el 12 de octubre de 2020, esto es, 29 días después del vencimiento del plazo legalmente habilitado, que lo era el 13 de septiembre de 2020.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término

se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. Por tanto, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) Con relación a la situación procesal expuesta, consta en el expediente el acto núm. 410/2020 de fecha 13 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle 2 núm. 18, sector Los Sufridos, municipio y provincia Puerto Plata, donde fue recibido por José Marcelino Reyes, quien dijo ser padre de la requerida.

6) Conforme resulta de la sentencia impugnada se advierte que la recurrente, Rosa María Melo, reside en la calle 4 núm. 32, sector Vista Bella, San Marcos, ciudad y provincia Puerto Plata. En ese sentido, al tenor del mencionado acto núm. 410/2020, la notificación de la sentencia hoy impugnada se hizo en un domicilio distinto al que consignó la hoy recurrente en sede de apelación, sin que se verifique traslado alguno a la dirección descrita en la decisión judicial de referencia; por consiguiente, es un acto que debe ser considerado en el ámbito procesal como inexistente a fin de hacer correr el plazo para ejercer la vía de recurso que nos ocupa juzgar. Desde el punto de vista de la judicial efectiva y diferenciada, una notificación irregular no hace correr válidamente un plazo procesal para interponer una vía de derecho según lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo dispositivo.

7) En cuanto al incidente planteado, con relación a que el recurrente no desarrolló los medios planteados en su memorial, es preciso resaltar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso¹¹⁸⁸, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios que considera la corte *a qua* incurrió, lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de ponderación y examen valiendo dispositivo.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** desnaturalización de los hechos y de la causa; **b)** falta de motivos y; **c)** violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo del primer medio invocado la recurrente sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que ordenó el desalojo de la hoy recurrente sin tomar en cuenta que es propietaria del inmueble, tal y como se demostró con el acto de venta de fecha 26 de junio de 2018, así como con los demás documentos depositados, razón por la cual la alzada no podía acoger la demanda original.

10) La parte recurrida defiende la decisión impugnada bajo el argumento de que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho y de las pretensiones planteadas, debido a que se demostró mediante las pruebas aportadas que la demandante primigenia es la propietaria del inmueble cuyo desalojo se persigue y que dicha parte simplemente le prestó su vivienda a la demandada primigenia.

11) La corte *a qua* motivó la decisión impugnada en el contexto siguiente:

9.- Valora esta alzada, que conforme al contenido del acto de venta de inmueble con firmas legalizadas por el notario público Lic. Ramon Antonio Santos Silverio en fecha 20/01/2004, donde figura la señora Paola Díaz, así como el acto de declaración de Mejora de Inmueble de fecha 5-2-2005,

1188 SCJ, Primera Sala, 30 de septiembre de 2019, núm. 180, B.J. 1306.

mismos que no ha sido cuestionado por la contraparte, así como las declaraciones realizadas por ante el Juez a-quo por los testigos supra citados, se infiere que la legítima propietaria del inmueble objeto del diferendo suscitado, tal y como fuere apreciado por el Juez del Tribunal de Primer Grado; tomando en cuenta de que aunque la demandante hoy recurrente también ha depositado pruebas de que ella es propietaria del inmueble en cuestión, pruebas que a criterio de esta corte no son convincente, en razón de que en el acto notarial redactado por el Licdo. Moses Núñez, Notario Público de los del no. del municipio de Puerto Plata, se observa: que fue redactado en fecha 18-4-2017 con una extensión superficial de (141) mts² ubicado en Vista Bella de San Marcos, es decir once (11) años posteriores a la fecha que la recurrida adquirió el inmueble y en las colindancias figuran nombres incompletos de los supuestos colindantes; y la fotocopia de otro acto que también realizó en fecha 26-6-2018, legalizado por el Licdo. Luis Omar Guerra Hart, consta un solar de (159) mts² (diferente al primero), ubicado en el sector Celestino de San Marcos, que aunque otorgado por la que posiblemente sea el dueño legal del terreno, tampoco merece credibilidad porque en las declaraciones realizadas ante esta corte en el informativo testimonial ordenado, el señor Luis Osvaldo Lister Ginebra a título propietario, quien respondiendo a la interrogante de si la persona a quien le firmaron la venta legalizada por el Lido. Guerra Hart, era la ocupante del solar; dice entre otras cosas: “que ahí hay alrededor de 1940 solares de la compañía Ginebra Arseno, y que las juntas de vecinos son las que se encargan de identificar los verdaderos ocupantes, que en este caso realmente “no”, que no tienen un control ni lo van a hacer tampoco de ir a averiguar de quien es, porque ellos mismos se venden una, dos, tres, cuatro, cinco y diez veces y hasta más; de donde se colige: que habiéndose comprado la señora Paola Díaz, al señor Florencio Sosa, en el año 2004, y más tarde en el año 2005, construido una casa de madera, tal como consta en declaración jurada hecha por el señor Wilson Almonte Castillo, de que la construyó a expensa de la señora Paola Diaz, más la declaración de los ya citados testigos, de que esa casa se la prestó la recurrida a su hermana la recurrente y se fue a trabajar a la ciudad de Santiago, inferimos que quien tenía la posesión legal del inmueble es la señora Paola Diaz, en razón de la señora Rosa María Melo lo ocupaba por cuenta de su hermana, y al ella tratar de acreditársela propiedad del citado inmueble se convierte en una poseedora de mala fe; aseveración que

es corroborada con lo expresado por la también testigo señora Amarilis Peralta Ureña en calidad de representante de Fundación de Amor Estrella de Mar, es Amor, de que la fundación en el año 2016, le construyó la casa de block a la señora Rosa María Melo, porque ella le dijo que ese solar era de ella porque su madre se lo había dado; resultando que después de eso aparece la recurrente con dos documentos con vendedores, colindancia, ubicaciones, y hasta dimensiones diferentes.-

12) De las motivaciones esbozadas en el fallo impugnado se deriva que la corte *a qua*, luego de valorar los documentos aportados por ambas partes en la instrucción de la causa, en pleno uso de su facultad legal de apreciación probatoria, otorgó mayor credibilidad a las piezas aportadas por la demandante primigenia, sobre la base de que dichos documentos le parecieron más fiable y dirimente desde el punto de vista del principio de la valoración de la prueba y su vinculación con los hechos controvertidos. Además, la alzada retuvo que las pruebas aportadas por la hoy recurrente no le resultaban convincentes, en tanto que consideró que los actos de venta de fechas 18 de abril de 2017 y 26 de junio de 2018 contenían incoherencias sustanciales respecto de los hechos de la causa y de los demás documentos depositados.

13) Ha sido juzgado mediante jurisprudencia sistemática y pacífica que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal¹¹⁸⁹, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión¹¹⁹⁰, de lo que se desprende que haber restado valor probatorio a ciertos documentos -en la especie al acto de venta de fecha 26 de junio de 2018 a que alude la recurrente en el medio examinado- con relación a las demás pruebas aportadas no constituye una causa de casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el asunto que centra nuestra atención, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14) En cuanto al aspecto que concierne al segundo medio de casación en lo relativo a que la parte recurrente otrora apelante sostiene que la

1189 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

1190 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 de febrero de 2014. B.J. 1239.

corte *a qua*, en la parte considerativa de la sentencia impugnada, no recogió los pedimentos solicitados por la parte apelada, dirigidos a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, que por vía de consecuencia pretendía la confirmación de la sentencia de primer grado, basada en su decisión de hecho y derecho y ajustada a la ley.

15) Conforme la situación procesal esbozada se deriva que la parte recurrente impugna una cuestión que carece de trascendencia procesal como agravio capaz de conducir a la anulación del fallo impugnado, puesto que en nada afecta el interés jurídicamente protegido que no es ajeno al control de la casación, en tanto que se trata de una situación no le proveerá una utilidad práctica. Ha sido juzgado por esta Corte que constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación cuando una parte se limita a invocar una violación que concierne a otra persona en el proceso, por cuanto, aun cuando se compruebe lo alegado, la decisión no le producirá un beneficio cierto y efectivo¹¹⁹¹. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio invocado la recurrente arguye que la corte de apelación no dio motivos de hecho ni de derecho para dictar la sentencia hoy recurrida, lo que constituye una franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y un incumplimiento a la obligación de los jueces para dar motivos suficientes y hacer constar las menciones sustanciales para dictar su sentencia.

17) La parte recurrida, por el contrario, sostiene que los jueces de fondo motivaron correctamente la decisión hoy impugnada y ponderaron de manera eficaz las pretensiones presentadas por las partes envueltas, fruto de una acertada valoración de las pruebas aportadas.

18) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁹². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁹³; que en ese tenor, el Tribunal

1191 SCJ, Primera Sala, núm. 45, 15 de agosto de 2012. B.J. No. 1221.

1192 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

1193 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹¹⁹⁴. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹¹⁹⁵.

20) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se ordenó el desalojo, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente el derecho de propiedad de la hoy recurrida y la ocupación ilegítima de la parte hoy recurrente, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

1194 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1195 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

21) Con relación al tercer medio de casación invocado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación hizo una mala interpretación del derecho al atribuirle la propiedad del inmueble a la hoy recurrida por el contenido del acto de venta de fecha 20 de enero de 2004, toda vez que dicho documento adquirió su publicidad y, por tanto, su oponibilidad a terceros el 18 de junio de 2018, fecha en la que se transcribió por ante la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de Puerto Plata. En ese sentido, la corte *a qua*, al emitir su decisión conforme a una demanda arbitraria que solicita el desalojo en base a un documento que no le era oponible a la parte hoy recurrente, violó los derechos fundamentales de la demandada primigenia, contenidos en los artículos 51 numeral 7 y 69 de la Constitución.

22) La recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el argumento de que la corte *a qua* hizo una sana apreciación de la ley al reconocer el derecho que le corresponde a la demandante primigenia, en tanto que a partir de las pruebas aportadas se fijaron como ciertos los hechos relevantes para la solución del caso, estos son: la propiedad del inmueble en favor de Paola Díaz; el hecho de que dicha parte permitiera que su hermana, hoy recurrente, ocupara el referido inmueble por un tiempo determinado y las maniobras fraudulentas intentadas por la ocupante para apropiarse del bien que ocupaba.

23) De la situación esbozada precedentemente es preciso resaltar que no consta en el expediente ni se deriva del examen de la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente haya planteado las pretensiones y argumentos ahora formulados en sede de alzada, en el sentido del registro y oponibilidad del contrato de venta de fecha 20 de enero de 2004, a través del cual la parte hoy recurrida justificaba su derecho de propiedad; por el contrario, la parte considerativa del fallo hoy recurrido deja claramente establecido que la parte apelante no cuestionó el referido acto de venta. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

24) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la

decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen y con ello el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María Melo contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00065, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0642

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Colasita Rosario Fragoso.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Marino de la Cruz.
Recurridos:	Bastiaan Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes.
Abogados:	Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Rechaza/Casa parcialmente



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Colasita Rosario Fragoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0023174-8,

domiciliada y residente en la calle Primera S/N del municipio Las Terreranas, provincia Samaná, representada por los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Marino de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 066-0017143-0 y 056-0024844-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Club León núm. 4, ciudad y provincia San Francisco de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 270, Zona Colonial de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bastiaan Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes, el primero titular del pasaporte núm. NJ9970276 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0084215-7, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Caamacho Deño núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 066-0006334-8 y 134-0002534-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caamacho Deño núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina Miguel Ángel Buonarotti edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00098, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Bastiaan Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes, en contra de la señora Colasita Rosario Fragoso, respecto a la sentencia civil marcada con el No. 293-2019-SSEN-00019, de fecha 17 del mes de diciembre del 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Las Terrenas. Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el No. 293-2019-SSEN-00019, de fecha 17 del mes de diciembre del 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Las Terrenas. Tercero: Ordena la rescisión del contrato de arrendamiento, suscrito entre el señor Bastiaan Lage Veen y la señora Colasita Rosario Fragoso, de fecha 10/05/2012, con firmas legalizadas por el Dr. Rafael V. Andújar Martínez, notario público de los del numero para el Distrito Nacional. Cuarto: Condena a la señora Colasita Rosario Fragoso, al pago de

la suma de Un Millón Veintidós Mil pesos con 00/100 (RD\$1,022,000.00) por concepto de los alquileres vencidos, a favor del señor Bastiaan Lage Veen. Quinto: Ordena el desalojo de la señora Colasita Rosario Fragoso, del inmueble descrito en el contrato de arrendamiento. Sexto: Condena a la señora Colasita Rosario Fragoso, al pago de un astreinte diario ascendente a mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en darle ejecución a la sentencia. Séptimo: Ordena la ejecutoriedad sobre minuta de la presente decisión, no obstante la interposición de recurso o prestación de fianza en contra de la misma. Octavo: Condena a la señora Colasita Rosario Fragoso, al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. Rafael Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Noveno: Comisiona al ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrados de este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Colasita Rosario Fragoso y como parte recurrida Bastián Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo en contra de la hoy recurrente, de la cual quedó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Las Terrenas del Distrito Judicial de Samaná, el cual declaró inadmisibile la demanda; **b)** los

demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada; en el sentido revocar la sentencia apelada, ordenó la resiliación del contrato de alquiler de fecha 10 de mayo de 2012 y el desalojo de la demandada, al tiempo de que condenó al pago de RD\$1,022,000.00, por concepto de alquileres vencidos, fijó una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retardo en ejecución de la sentencia y ordenó la ejecutoriedad sobre minuta del fallo, no obstante la interposición de cualquier recurso, según el fallo objeto de las críticas en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa; **b)** fallo *ultra petita*, violación al derecho de defensa y al principio de congruencia; **c)** contradicción e insuficiencia de motivos y; **d)** ilogicidad manifiesta.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, invocando, en esencia, que la parte recurrente reconoce la existencia de un contrato de alquiler, suscrito con los hoy recurridos, por lo que los medios invocados resultan ser irrelevantes con relación a si el contrato era verbal o escrito, o si el propietario era uno o ambos demandantes, toda vez que no se demostró que el inquilino se haya librado de sus obligaciones a través del pago correspondiente. Además, continúan sosteniendo, que los alegatos hoy planteados en casación fueron contestados por el juzgado de primera instancia, en atribuciones de alzada, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

4) Con relación al primer medio invocado, la recurrente sostiene que el tribunal *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en tanto que condenó a la hoy recurrente al pago de una astreinte judicial que los hoy recurridos solicitaron por primera vez en el juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, puesto que de conformidad con la demanda introductiva los demandantes primigenios a pesar de que motivaron la imposición de una astreinte en el cuerpo de la demanda, no lo solicitaron formalmente en sus conclusiones, en cambio, sí lo hicieron en el recurso de apelación. En ese sentido, sostiene que el juzgado de primera instancia al fallar de la manera en que lo hizo incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

5) Sobre el particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

14.- Que la parte recurrente mediante conclusiones nos ha solicitado lo siguiente (...) Quinto: Condenar a la señora Colasita Rosario Fragoso al pago de un (sic) astreinte de cinco mil pesos diario (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin que mi requerida de cumplimiento a la sentencia a intervenir. Que luego de ponderar las pretensiones de la parte recurrente hemos advertido que la parte recurrida se rehúsa al cumplimiento de su obligación, sin embargo, su comportamiento procesal indica que no pretende cumplir con su obligación, razones suficientes para imponer la suma de mil pesos (RD1,000.00) diarios en calidad de astreinte por cada día en retardo en dar cumplimiento a la presente sentencia.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la astreinte es una medida cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para vencer el eventual comportamiento recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta¹¹⁹⁶. En ese sentido, un deudor condenado a ejecutar una obligación bajo astreinte podrá ser liberado si en el proceso de liquidación demuestra que su incumplimiento se debió a una de las causas que lo liberan, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, o una situación que torne imposible el cumplimiento de lo que haya sido ordenado cumplirse, bajo apercibimiento.

7) La medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, la potestad de ordenarla abarca diverso ámbito dentro del derecho sustantivo, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual. Cabe resaltar que, en el ámbito de las obligaciones de dar, en el sentido de transferir la propiedad, es posible ordenar una astreinte cuando la entrega no se efectúa de manera inmediata. Asimismo, es admitido para las obligaciones de hacer, con el propósito de obtener la ejecución forzosa.

1196 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 3 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

8) En el estado actual de nuestro derecho nada impide que la pretensión de imposición de una astreinte sea propuesta por primera vez ante la alzada e incluso puede derivarse de oficio, en el entendido de que se trata de un mecanismo de constreñimiento, que se encuentra en la esfera del ámbito potestativo de los jueces de fondo a fin de vencer un comportamiento recalcitrante expresado en una resistencia a dar cumplimiento a lo que ha sido ordenado por el mandato de lo juzgado.

9) Conforme la situación procesal esbozada, es importante precisar que las restricciones que delimita el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la prohibición de plantear medios nuevos en grado de apelación, salvo las excepciones que se derivan del mismo texto, no aplican a la potestad de ordenar astreinte, que es una institución de creación jurisprudencial, inspirada en el ordenamiento jurídico francés, cuya regulación es legislativa en ese país.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que el juicio de ponderación adoptado por el juzgado de primera instancia como sede de apelación, fue formulado en el ejercicio de su soberana apreciación y dentro del ámbito de la legalidad, en el entendido de retener que la obligación pendiente de ejecutar por parte de la hoy recurrente se trataba, entre otras cosas, de desocupar el inmueble objeto de la relación contractual de alquiler que había sido suscrita. En esas atenciones, la situación que retuvo como presupuesto que sostiene en derecho la referida medida, en tanto que conminación ordenada con la finalidad de asegurar la ejecución de la obligación de hacer, se corresponde con las reglas de derecho aplicables, en cuanto al alcance de la imposición de una astreinte en función de la naturaleza de la obligación. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

11) En cuanto al primer aspecto del segundo medio de casación invocado, la parte recurrente arguye que la alzada emitió un fallo *extra petita* al ordenar la resiliación del contrato, en el entendido de que las apelantes no lo solicitaron en las conclusiones del recurso de apelación, sino que se limitaron a solicitar el desalojo de la demandada primigenia del inmueble alquilado.

12) Del examen del fallo impugnado se deriva que la contestación suscitada entre las partes versaba en que la demanda original, interpuesta por Bastiaan Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes tenía por objeto

la resiliación del contrato que les vinculaba con el actual recurrente por incumplimiento de la obligación de pago, así como también el desalojo del inquilino del inmueble más el pago de RD\$1,022,000.00, por concepto de alquileres vencidos.

13) Conviene destacar que, según advierte del acto contentivo del recurso de apelación, ciertamente no contiene la pretensión de que fuese ordenada la resiliación del contrato de alquiler. Al valorar la legalidad de la sentencia en ese aspecto se deriva como cuestión procesal relevante que el hecho de que fuese ordenado el desalojo del inmueble alquilado implica incuestionablemente la terminación del contrato hacia futuro, que es precisamente lo que persigue la resiliación.

14) Es pertinente destacar en buena lógica procesal que una relación contractual finalizada por efecto de ornarse el desalojo implica su resiliación, por lo tanto, es correcto en derecho el razonamiento que retuvo la alzada, para actuar en el sentido enunciado. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio y del tercer medio de casación invocado, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la reclamación, según lo invocan los demandantes originales consistía en la existencia de una deuda, por concepto de alquileres vencidos, sin embargo, el contrato cuya resiliación se solicitó corresponde al mes de abril de 2012 y hace referencia a la suma de RD\$13,500.00 mensuales, mientras que la decisión impugnada acogió la demanda en pago de alquileres en razón de un contrato de fecha 10 de mayo de 2012 que establece la suma de RD\$13,000.00 mensuales, hecho este que hace cuestionar si la sentencia hoy recurrida en casación condena a los hoy recurrentes al pago de RD\$1,022,000.00 sobre la base de argumentaciones falsas esbozadas por la contraparte, sin que se encuentren sustentada en los hechos y sin indicar ni motivar de donde salen los montos de la condena.

16) En adición a lo anterior, la parte recurrente sustenta que de conformidad con la demanda introductiva se advierte que los demandantes solicitaron la resiliación de un contrato verbal de alquiler de abril de 2012, mas no de un contrato escrito de fecha 10 de mayo de 2012, en efecto, que el tribunal de primera instancia falló más allá de lo que le fue solicitado

y sobre un contrato que no era objeto de la demanda en rescisión ante el juzgado de paz, lo que manifiesta una violación al derecho de defensa.

17) El juzgado de primera instancia sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

4. Que de la valoración armónica y conjunta de los documentos aportados por todas las partes, hemos podido advertir los puntos de interés siguientes: A) Que en fecha 10/05/2012, fue suscrito un contrato de alquiler entre los señores Batian Legeveen y la señora Colasita Rosario Fragoso, respecto al inmueble descrito como: Una casa con un local comercial ubicada la primera No. 20. B) la inquilina se comprometió a pagar la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) mensuales, que serían depositados en la cuenta No. 290-008493-2, a nombre del propietario C) que la inquilina entrego al propietario en calidad de depósitos la suma de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00) D) que las partes recurrentes incoaron una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra de la señora Colasita Rosario Fragoso, por ante el juzgado de paz de las terrenas, quien emitió la sentencia marcada con el No. 293-2019-SEEN-00019, de fecha 17 del mes de diciembre del 2019, E) que la parte recurrente ha aportado el certificado de título que los acredita como propietarios del inmueble objeto de arrendamiento. [...] 13.- Que la parte recurrente mediante conclusiones nos ha solicitado lo siguiente (...) Cuatro: Condenar a mi requerida nombrada Colasita Rosario Fragoso, a pagar a mis requeridores, los señores, Bastian Lage Veen y Teresa de Jesús Valdez Reyes, la suma que asciende a un millón cero veintidós mil pesos (RD\$1,022,000.00); pesos dominicanos, por concepto de los atrasos pendientes de pago de los meses de alquileres vencidos, a partir del mes de abril del año del año (sic) 2012. Que luego de ponderar las pretensiones de la parte recurrente, de la valoración del respectivo contrato confirmados que la recurrida se comprometió a pagar la suma de Tercer Mil pesos (RD13,000.00) los cuales serían depositados en la cuenta del propietario, sin embargo, no ha probado la inquilina que haya cumplido con su obligación de pago, razones suficientes para acoger dichas pretensiones.

18) Conforme resulta de la sentencia impugnada, fue acogido el recurso de apelación interpuesto por los demandantes primigenios, en el entendido de que se demostró la existencia del contrato de alquiler y la obligación contraída por la demandada, sin que esta última demostrara haber realizado los pagos correspondientes, conforme la obligación asumida.

19) De la situación esbozada precedentemente, es preciso que no consta en el expediente ni se deriva del examen de la sentencia impugnada que la parte hoy recurrente haya planteado las pretensiones y argumentos ahora formulados en sede de alzada, en el sentido de que existieran contradicciones entre las fechas y montos del contrato que servía de base para justificar la cuantía del monto condenado y cuya resiliación se pretendía. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

20) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles los aspectos objeto de examen.

21) En el cuarto medio de casación invocado la recurrente arguye que la sentencia impugnada adolece de ilogicidad manifiesta, toda vez que el tribunal ordenó su ejecución sobre minuta, no obstante cualquier recurso o prestación de fianza, sobre la base de que la parte apelante supuestamente demostró que la hoy recurrente se rehusaría al cumplimiento del fallo emitido. En ese mismo orden sustenta la recurrente, que se trata de un razonamiento torpe e ilógico, en el sentido de que los jueces de fondo no pueden determinar que un demandado no va a dar cumplimiento a una decisión que no se ha emitido, pues no se le ha dado la oportunidad a dicha parte de asumir su contenido y tomar conocimiento con la notificación correspondiente.

22) El juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, motivó su decisión, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

15.- Que la parte recurrente mediante concusiones nos ha solicitado lo siguientes (...) Sexto: Disponer que la sentencia a intervenir sea

ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga: En esa vertiente este juzgador entiende que aunque según lo establece el artículo 128 de la ley núm. 834-78, la ejecución provisional de la sentencia es facultativo del juez, siempre y cuando sea solicitado por alguna de las partes y sea compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no este prohibida por la ley, no menos cierto es, que el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil establece que: “La ejecución provisional y sin fianza de las sentencias, se ordenará siempre que haya título autentico, promesa reconocida o condenación anterior de que no haya apelado, se trate de pensiones alimenticias, que la suma no exceda de setenta pesos o cuando hubiere peligro en el retardo”, por lo que en tal sentido procede acoger dicha solicitud en virtud de que se ha probado el peligro en el retardo de la ejecución; es preciso aclarar que la ejecución provisional, es una medida conminatoria tendente a romper la inercia o falta de cumplimiento de la parte a la cual se le impone una obligación, de hacer o no hacer. Sin embargo, el recurrente ha demostrado que luego de notificada esta decisión; la parte demanda (sic) se rehúsa al cumplimiento, razones suficientes para acoger dichas pretensiones.

23) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como la facultad acordada a la parte gananciosa —o acreedor— de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata como situación excepcional que aniquila el efecto el efecto suspensivo de la apelación, lo cual resulta de las regulaciones que en la materia consagra nuestro ordenamiento jurídico.

24) La ejecución provisional debe distinguirse de la ejecución definitiva en tanto que la última es perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que no es susceptible de una vía de recurso suspensiva o que no ha sido objeto en los plazos prescritos de recurso suspensivo alguno o que de haberse ejercido no tuvo éxito. La ejecución provisional en su nomenclatura procesal neutraliza el denominado efecto suspensivo de la ejecución que surte la apelación o la casación, permitiendo la ejecución anticipada, según mandato expreso de los artículos 113 y 114 de la Ley 834-78, que le confieren expresamente el efecto de fuerza ejecutoria a las decisiones que contengan ese beneficio.

25) Cabe destacar que en el contexto de nuestro derecho existen tres modalidades de ejecución provisional, la que se concibe en primer orden como de pleno derecho, que toma en cuenta en razón de la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, la cual se supone integrada en el dispositivo, tal como lo reglamenta el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978 el cual dispone, lo siguiente: *La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de pleno derecho a título provisional las ordenanzas de referimiento y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia, así como las que ordenan medidas conservatorias.*

26) La ejecución provisional facultativa, que es el producto del ejercicio de una facultad discrecional conferida a los jueces, bajo la exigencia de que no resulte prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto, según lo establece el artículo 128, del citado cuerpo normativo norma, el cual consagra lo siguiente: *Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condena. En ningún caso puede serlo por las costas.*

27) Esta modalidad de ejecución provisional, conforme con las disposiciones del artículo 130 de la referida ley, se encuentra supeditada a la constitución de una garantía que podrá consistir en una suma de dinero destinada a responder a las restituciones o reparaciones, en caso de que la sentencia que lo ordena sea revocada, a no ser que la acción conocida se encuentre dentro de las 11 excepciones contenidas en la norma, en cuyo caso dicha medida no será necesaria.

28) En tercer orden la denominada ejecución provisional legal, que se concibe en una pluralidad de casos que enuncia el artículo 127 de la citada ley, que no requiere más que del requisito de encontrarse enunciada dentro del ámbito del texto en cuestión, el cual contiene la mención del acto bajo firma privada y la promesa reconocida de deuda, así como el acto auténtico entre otros como beneficiarios de la institución objeto de análisis, que corresponde al juez o tribunal que estatuye ordenarla.

29) Conforme se deriva del fallo objetado, la ejecución provisional ordenada en el diferendo que nos ocupa, es la ejecución provisional legal, en tanto que el contrato de alquiler constituye una promesa reconocida, según lo establece el artículo 1728 del Código Civil, el cual consagra que el inquilino se compromete a pagar un precio para el uso y disfrute de la cosa alquilada, lo cual deriva en que por aplicación del artículo 130 de la Ley 834 no se requería de la necesidad de la prestación de una garantía para conceder el beneficio de ejecución provisional al fallo impugnado.

30) Igualmente es procesalmente relevante destacar que es potestativo para los tribunales que dictan sentencia en sede de apelación concederle el beneficio de la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso en la forma establecida por el legislador, en los mismos términos, condiciones y alcance que pudieren hacerlo los tribunales de Primera Instancia, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1134, 1135, 1156 al 1164 y 1728 del Código Civil y los artículos 127 al 130 de la ley 834-78.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Colasita Rosario Fragoso contra la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00098, dictada en fecha 24 de marzo de 2021, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Colasita Rosario Fragoso, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Lcdos. Rafael

Martínez Guzmán y Eduin Rafael Martínez Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0643

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Luresa S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Anabel B. Núñez Checho.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2002252-5 y 017-0021422-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle l núm. 16, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representados por las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano núm. 4F, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc en la av. Rómulo Betancourt núm. 1512, suite 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Luresa SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y domicilio principal en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checho, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0159679-9, 402-2004863-7 y 402-2085122-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00307, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00432, dictada en fecha Cuatro (04) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativo a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra de la razón social Luresa, S.R.L., por circunscribirse a las normas legales vigentes.- Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- Tercero: Condena a las partes recurrentes, los señores, Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Álvaro o Leger A., Anabel Núñez Checho y Gisette Germosén Torres, abogados que así lo solicitan.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, y como parte recurrida Luresa SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 1 de junio de 2015 se produjo un accidente propio de la circulación vial con la implicación del vehículo marca Daihatsu, color blanco, año 2007, conducido por José Antonio Columna Rodríguez, propiedad de Luresa SRL y la motocicleta de color rojo, conducida por Félix Manuel Encarnación Rodríguez, en la que también se trasladaba Anselmo Arias Sosa; **b)** como consecuencia de este hecho los hoy recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, según la sentencia civil núm. 036-2019-SEEN-01088, de fecha 12 de septiembre de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, recurso que fue rechazado

y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados.

3) En el desarrollo del único medio invocado la parte recurrente sostiene que la corte de apelación retuvo que hubo de sustentación de las pretensiones e insuficiencia de pruebas para derivar en responsabilidad civil de la parte demandada, al no tomar en cuenta los elementos probatorios aportados que demostraban los presupuestos necesarios para acoger la demanda, tales como el acta policial, certificados médicos, facturas, recetas, historial de placas y la certificación emitida por la DGII. Además, continúa aduciendo, que la demandada primigenia nunca demostró mediante documentación pertinente que estuviera eximida de su responsabilidad civil por alguna de las causas reconocidas por nuestra legislación actual.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* justificó correctamente las razones por las que la demanda interpuesta carecía de pruebas, lo cual se verifica de la simple lectura de las páginas 15 y 16 de la sentencia hoy recurrida en casación, la cual motiva que los documentos aportados no demostraban la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

7.- La jueza qua, basa su decisión en los argumentos y razonamientos siguientes: [...] d) Que la parte demandante persigue de la parte demandada una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente de fecha 01/06/2015, el cual se presentó momentos en que el señor José Antonio Columna Rodríguez conducía el carro, Daihatsu, 2007, Blanco, plaza núm. L231239 que impactó el vehículo tipo motocicleta, 2007, roja, placa N385631 conducida por Félix Manuel Encarnación Domínguez, quien iba acompañado por Anselmo Arias Sosa; accidente ocurrido por la imprudencia y negligencia de José Columna al conducir su vehículo de motor, el cual ocurrió en la calle Costa Rica de esta ciudad de Santiago y que acarreó lesiones a los demandantes; [...] f) Que resultan controvertidos los hechos siguientes: la falta generadora del accidente,

la circunstancia en que se produjo el impacto, el daño producido y la relación causa y efecto entre el daño y la falta; [...] l) Que de las pruebas depositadas la única que podría considerarse como válida para ponderar la retención de la falta a un conductor es el acta de tránsito Q36320-15 de fecha 01/06/2015, empero de dicha acta no podemos retener la falta, ya que ambos conductores se la refutan entre sí, en tal virtud como la valoración probatoria que se le da a dichas actas es la de confesión judicial o extrajudicial o de juramento decisorio, en el último caso si las partes han comparecido al tribunal, que no es la especie. Resulta imposible para nosotros retener la falta en contra del conductor del vehículo demandado y en consecuencia, ante la carencia de uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que por demás deben coexistir, para el caso, la falta, concluimos que procede rechazar la demanda por improcedente e insuficiencia de pruebas.- [...] 29.- Es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, sus pretensiones, lo que no ha sucedido en la especie.- [...] 31.- Esta Corte, como tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a-quo, al decidir el presente caso en la forma que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido y los cuales este tribunal adopta sin reproducirlos; finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes, que por esas razones, este tribunal ha resuelto rechazar la apelación interpuesta y confirmar la decisión impugnada, tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.-

6) La controversia que nos ocupa, concierne a una reclamación por los alegados daños y perjuicios que la que le fueron irrogados a la parte recurrente en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el

guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I; sin embargo, tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación variaron la calificación jurídica, ponderando en su lugar la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé y en segundo grado se rechazó la demanda original, por falta de pruebas.

7) En el contexto de la vulneración procesal denunciada, es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de contra de otro conductor o propietario la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta¹¹⁹⁷.

9) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que para rechazar el recurso de apelación la alzada examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y decidió adoptar los motivos sustentados por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el único elemento probatorio para retener la falta de la parte demandada original lo era el acta de tránsito, sin embargo, de las declaraciones contenidas en dicho documento no le fue posible derivar un comportamiento negligente e imprudente, atendiendo se advertía que ambos conductores se atribuyen la responsabilidad por el hecho, razón por la cual rechazó las pretensiones por insuficiencia de pruebas.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación que los tribunales de alzadas pueden articular su propia motivación o adoptar la del tribunal de primer grado, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos,

1197 SCJ, Primera Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

legales y suficientes para justificar la solución del asunto¹¹⁹⁸, tal como aconteció en el asunto aquí juzgado.

11) Según lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio procesal de falta de ponderación del acta de tránsito enunciada sino que, luego de valorar los hechos de cara a los elementos de convicción sometidos a su escrutinio, adoptó la motivación derivada en sede de primer grado de jurisdicción al valorar como consonas con la actividad probatoria realizada, habida cuenta de que solo pudo retener que los vehículos implicados colisionaron, pero no cuál de los conductores fue el causante del accidente. Por consiguiente, como el acta de tránsito constituye un documento creíble hasta prueba en contrario, el tribunal *a qua* al determinar de su contenido que no era posible la retención de falta del conductor, lejos de incurrir en ilegalidad alguna, actuó en ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, lo cual constituye una situación de su exclusiva incumbencia.

12) Conforme lo expuesto se advierte que el tribunal de alzada produjo motivos suficientes y pertinentes que legitiman su fallo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta sentencia, lo que ha permitido a esta Corte de casación retener que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello, el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

¹¹⁹⁸ SCJ, Tercera Sala, núm. 3, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00307, dictada en fecha 2 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Anselmo Arias Sosa y Félix Manuel Encarnación Domínguez, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez Checo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0644

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Constructora El Oscar, C. por A. y Oscar Antonio Jiménez Paulino.
Abogados:	Licdos. José Manuel Mora Apolinario y Oscar Antonio Jiménez Paulino.
Recurridos:	Félix Antonio Almánzar Brito y Germania Antonia Almánzar Méndez de Almánzar.
Abogados:	Licdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, Raquel Rozon Nieves y Licda. Dominga Martínez Heredia.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora El Oscar, C. por A., actualmente Constructora El Oscar, S.R.L., entidad existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Santiago de los Caballeros, representada por Oscar Antonio Jiménez Paulino, quien también actúa por sí mismo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0006410-1, domiciliado y residente en la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Mora Apolinario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0271741-1, con estudio profesional abierto en la calle La Rosita núm. 17, modulo 1-H, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia

En este proceso figura como parte recurrida Félix Antonio Almánzar Brito y Germania Antonia Almánzar Méndez de Almánzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0250983-7 y 031-0207172-1, domiciliados y residentes en la calle 5, núm. 30, urbanización Maynardí Reyna, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel Alexis Camacho Vanderhorst, Raquel Rozon Nieves y Dominga Martínez Heredia, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0092895-1, 001-0562744-2 y 001-0273238-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Nicolás de Ovando núm. 57, esquina Jalisco Simón Bolívar, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores FÉLIX ANTONIO ALMÁNZAR BRITO y GERMANIA ANTONIA ALMÁNZAR MÉNDEZ DE ALMÁNZAR, contra la sentencia civil No. 365-15-00922, de fecha 8 de julio del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida y esta corte establece una astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo pactado en el contrato que liga

a las partes. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos. CUARTO: CONDENA a la CONSTRUCTORA EL OSCAR, C. POR A. (hoy S.R.L.) y el señor OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ PAULINO al pago de las costas del presente recurso de alzada, con distracción a favor de los LICDOS. ÁNGEL ALEXIS CAMACHO, WASHI MARTÍNEZ y DOMINGA MARTÍNEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial FRANCISCO ESTRELLA, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 30 de octubre de 2017, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 7 de diciembre de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora El Oscar, C. por A., y Oscar Antonio Jiménez Paulino y como parte recurrida Félix Antonio Almánzar y Germania Antonia Almánzar Méndez de Almánzar. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cumplimiento de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los ahora recurridos contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 365-15-00922, de fecha 8 de julio de 2015, que ordenó a la parte demandada entregar la carta constancia de título correspondiente al inmueble propiedad de los demandantes, bajo apercibimiento

de una astreinte de RD\$500.00, diarios, por el tiempo de retardo en el cumplimiento, más una indemnización ascendente a RD\$800,000.00, por daños materiales por la inejecución contractual. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación parcial por los demandantes originales con el fin de que se ordenara a la parte demandada primigenia realizar el proceso de deslinde del inmueble, así como para que la astreinte y la indemnización otorgada fuesen aumentadas en sus respectivos montos. La corte *a qua* acogió el recurso únicamente en lo relativo al aumento de la astreinte, fijándola en la suma de RD\$5,000.00 diarios, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** contradicción y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que, en la especie, fue violentado el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ya que a los exponentes no se les permitió ejercer tutela a sus derechos a recurrir en apelación y no citárseles a comparecer válidamente, puesto que el acto de alguacil núm. 83-2015, del 21 de septiembre de 2015, se dejó en manos de un vecino, quien no lo firmó conforme exige la ley, además de que en la práctica también se hace constar la cédula de identidad, lo cual vulnera la Constitución en sus articulados 68 y 69. Aduce, además, que a todo juez se le exige, como requisito indispensable, la vigilancia efectiva del derecho de defensa, lo que no se realizó en el presente proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que el acto de que se trata fue recibido por Yanet García, en calidad de vecina cafetería, en cuya parte superior derecha de la primera página dice "recibido Jeanette", lo cual es de conocimiento del abogado de la parte recurrente.

Según se advierte de la sentencia impugnada, los demandantes originales, actuales recurridos, recurrieron parcialmente la sentencia de primer grado, conforme el acto núm. 83/2012 de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Nicolás Ernesto Luna, ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago. A fin de conocer el referido recurso la alzada, a solicitud de los otrora apelantes, fijó audiencia para el 16 de febrero de 2016, a la cual

no compareció la entidad apelada, hoy recurrente, pronunciando en su contra el defecto por falta de comparecer y reservándose el fallo sobre el recuro para una próxima.

5) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación en manos de un vecino, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que “si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (...) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”. En tal virtud, todo proceso verbal de notificación en manos de un vecino debe contener, inexcusablemente, la firma del vecino que recibe, lo cual constituye una formalidad sustancial de conformidad con el texto normativo enunciado.

6) La alzada tuvo a bien examinar y valorar el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el núm. 83/2012, de fecha 21 de septiembre de 2015, según los documentos que detalla la decisión, aportado también en esta sede de casación, cuya verificación permite advertir que el ministerial actuante hizo dos trasladados conforme el proceso verbal de notificación in extenso siguiente: primero: a la avenida 27 de Febrero esquina Gregorio Ureña núm. 133, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio la entidad Constructora El Oscar, C. por A., hoy S.R.L., y estando allí habló con “Janet García (sic)”, quien dijo ser “vecina cafetería”(sic) de dicha razón social; y segundo: a la avenida 27 de Febrero esquina Gregorio Ureña núm. 133, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio Oscar Antonio Jiménez Paulino, y estando allí habló con “Janet García (sic)”, quien dijo ser “vecina cafetería”(sic) del requerido. En la primera página de este acto, específicamente en la parte superior derecha, se lee lo siguiente: “recibido Jeannette”.

7) Conforme la situación esbozada se advierte que la notificación del acto procesal en cuestión tuvo lugar en el domicilio de la recurrente, recibéndolo una vecina, expresando esa calidad, quien según consta firmó dicho acto en el lugar antes indicado y en la forma enunciada. En ese sentido, desde el punto de vista de la legalidad es posible retener que se cumplieron las formalidades y el debido proceso para llevar a cabo esas actuaciones.

8) En cuanto al argumento que invoca la parte recurrente, concerniente a que no se hizo constar la cédula de la vecina, se precisa que la norma procesal no establece el imperativo de esa formalidad. Requerir la observancia de dicha formalidad sería contravenir el principio de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución. Por lo tanto, la alzada al juzgar ese aspecto de la contestación actuó correctamente en derecho al retener para pronunciar el defecto que se cumplieron los estándares procesales que conciernen al debido proceso de ley para llevar a cabo esas actuaciones, según resulta del mandato de la Constitución en su artículo 69, a partir de su interpretación del sentido y alcance del artículo 68 del Código del Procedimiento Civil. En consecuencia, se desestima el medio de casación objeto de examen.

9) En cuanto al segundo medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la sentencia no cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no establece los motivos para la modificación de la sentencia.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que las motivaciones que contiene justifican su dispositivo; que la demanda se trata de una homologación de un acuerdo transaccional entre las partes, en el que se pactó una astreinte de RD\$5,000.00, aportándose los documentos que fundamentan el convenio, lo cual la corte ratificó con su modificación al acoger el recurso de apelación parcial, motivando en la validez de las convenciones para apoyar su fallo.

11) En la sentencia impugnada la alzada acogió el recurso de apelación parcial interpuesto por los demandantes primigenios -actuales recurridos-, únicamente en cuanto al aumento de la astreinte fijada por el juez de primer grado, en virtud de los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: (...) b) condenar a la Constructora El Oscar, S.R.L., y el señor Oscar Antonio Jiménez Paulino, al pago de la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en cada día de retraso en cumplir en su señalada obligación al tenor del párrafo 2, letra c, artículo primero del convenio transaccional de fecha 10/11/2010, a título de cláusula penal, desde la interposición del presente recurso, sin perjuicio de los días que vayan cayendo hasta el pago de la suma total y el cumplimiento de la obligación señalada en el convenio, a razón de

cinco mil (RD\$5,000.00) pesos en cada día de retraso, en virtud de la homologación del acuerdo transaccional (...). Que el recurso se contrae a la ejecución de un acuerdo transaccional que firmaron las partes para poner fin a una litis que cursaba en el Tribunal de Tierras, en el cual se previó una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), para el caso de incumplimiento de la parte hoy recurrida. El contrato es definido por el artículo 1101 del Código Civil, como un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o varias a dar, hacer o no hacer algunas cosas. En el presente caso, se dan las condiciones de validez de las convenciones y se ha comprobado la inejecución del mismo, por tanto, las consecuencias deben derivarse de lo estipulado en el mismo. Así las cosas, lo procedente es aumentar la astreinte fijada por el juez *a quo* de RD\$500.00 pesos a la suma de RD\$5,000.00 pesos, por cada día de retardo en cumplir lo pactado. En lo que se refiere a aumentar la indemnización esta Corte no tiene elementos de juicio para establecer un monto, por tanto, esta pretensión debe ser rechazada, sobre todo que solo se establece como cláusula penal la astreinte de referencia ...

12) De la situación esbozada precedentemente se advierte que en su recurso de apelación parcial los actuales recurridos pretendían el aumento de los montos fijados por la sentencia apelada por concepto de indemnización y astreinte, fundamentados en el acuerdo transaccional cuyo cumplimiento fue ordenado por el juez de primer grado. La corte *a qua* encontró méritos en la pretensión de aumento de la astreinte, elevándola de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 diarios, en virtud de que las partes así lo pactaron en su convención y rechazó aumentar la indemnización, esto último que no es objeto de controversia en el presente recurso de casación, por cuanto los recurridos no recurrieron en casación contra la sentencia ahora criticada en la medida en que pudo haber resultado lesiva a sus intereses.

13) Conviene destacar que el acuerdo transaccional a que habían arribado las partes en fecha 10 de noviembre de 2010, aportado en esta sede de casación, establece en su cláusula primera, letra c) párrafo II, lo siguiente: “para el hipotético caso en que la Constructora El Oscar, C. por A., hoy Constructora El Oscar, S.R.L., dejare de cumplir su obligación de pagar los impuestos fiscales y gastos legales necesarios para la transferencia del indicado inmueble y obtener la carta constancia en el plazo previsto en la letra “c” y su párrafo I, la segunda parte pagará, a título de

cláusula penal, la suma de cinco mil pesos oro con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retraso en cumplir con su señalada obligación”.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la astreinte es una medida cuya potestad procesal de ser ordenada descansa en la soberana apreciación de los jueces de fondo, a fin de salvaguardar una eventual resistencia al mandato de una sentencia como medio de coacción para vencer el eventual comportamiento recalcitrante que se pudiere hacer a la ejecución de esta¹¹⁹⁹. En ese sentido, un deudor condenado a ejecutar una obligación bajo astreinte podrá ser liberado si en el proceso de liquidación demuestra que su incumplimiento se debió a una de las causas que lo liberan, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, o una situación que torne imposible el cumplimiento de lo que haya sido ordenado cumplirse, bajo apercibimiento.

15) La medida de la astreinte supone la existencia de una obligación de la cual tiende a asegurar su ejecución. El objetivo de esta institución es constreñir al deudor a ejecutar en naturaleza las obligaciones contraídas, la potestad de ordenarla abarca diverso ámbito dentro del derecho sustantivo, ya sean obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, independientemente de la fuente de la obligación ya sea esta legal, contractual o delictual. Cabe resaltar que, en el ámbito de las obligaciones de dar, en el sentido de transferir la propiedad, es posible ordenar una astreinte cuando la entrega no se efectúa de manera inmediata. Asimismo, es admitido para las obligaciones de hacer, con el propósito de obtener la ejecución forzosa.

16) En el ámbito de la doctrina francesa ha sido desarrollada la denominada astreinte convencional, la cual es definida como aquella cantidad de dinero que las partes fijan contractualmente, como medio coercitivo, por cada día de retraso que deberá pagar el deudor que no cumpla su obligación. Esta modalidad de sanción contractual difiere de la cláusula penal que constituye una estimación global a precio alzado que convienen las partes de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento de una obligación, ya sea total o parcial. Es procesalmente válido en derecho que puede acumularse una astreinte convencional con una cláusula penal, dado a que la última tiene un fin reparador, mientras que la primera es

1199 SCJ, 1ª Sala núm. 1, 3 de noviembre de 2010, B. J. 1200.

un medio para constreñir, con total independencia, en principio, de los daños y perjuicios irrogados.

17) Independientemente de la situación expuesta, en determinadas supuestos procesales la cláusula penal puede construirse en un medio de coacción para obligar al deudor a cumplir la obligación adeudada, tomando prestada su forma de la astreinte. Cuando ha sido concebida bajo esa modalidad persigue que el deudor pague al acreedor una suma por cada día de retraso. Con relación a la posibilidad de cúmulo de la astreinte convencional con una indemnización por daños y perjuicios judicializada o una indemnización derivada de una cláusula penal, rige en buen derecho que existe ninguna prohibición para actuar en ese sentido y ámbito. Sin embargo, en nuestro derecho el control judicial de la cláusula penal reviste un alcance limitativo, contrario a lo que ocurre en el sistema jurídico francés.

18) En estricto control de legalidad en cuanto a la decisión impugnada, vinculado a la cuestión de la astreinte y la cláusula penal en las regulaciones que se esbozan precedentemente, se retiene que en el contexto de la estipulación contractual que sirvió de fundamento a la alzada para aumentar el monto de la astreinte fijada en sede primer grado, contenida en el acuerdo suscrito entre las partes, consistente en una suma de dinero que el deudor debía erogar por cada día de retraso en la ejecución de lo pactado, dicho tribunal no concibió en su razonamiento decisorio de si se trataba de una verdadera cláusula penal, convenida bajo la forma de la astreinte, cuyo carácter coercitivo no implicaba que perdiera su naturaleza reparadora. Igualmente se retiene del fallo criticado que la astreinte establecida por el juez de primer grado fue de tipo judicial como manifestación de su imperium y no en base a previsión alguna hecha por las partes en su convención.

19) En cuanto al vicio procesal relativo a la falta de motivos es pertinente destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²⁰⁰. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del de-

1200 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

bido proceso y la tutela judicial efectiva¹²⁰¹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹²⁰².

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹²⁰³. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹²⁰⁴.

21) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* para aumentar el monto de la astreinte se deriva que la sentencia impugnada, en dicho aspecto, carece de un razonamiento idóneo, en tanto que realizó una interpretación incorrecta de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, así como de los artículos del 1156 al 1164 del mismo cuerpo normativo, habida cuenta de que el presupuesto en que se sustentó, concerniente a una cláusula penal del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no se corresponde con los rigores de argumentación necesaria para aumentar la astreinte judicial establecida en la sentencia apelada en la suma de RD\$500.00 a RD\$5,000 pesos diarios. Por consiguiente, al no hacerse un ejercicio de motivación pertinente y razonable se retiene que alzada

1201 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1202 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1203 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1204 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

incurrió en el vicio procesal que se denuncia, por lo que procede casar la sentencia impugnada en dicho aspecto.

22) Al tenor de lo que establece el artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2017, únicamente en lo relativo al aumento de la astreinte, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en ese aspecto y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0645

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.
Recurrido:	El Progreso del Limón, S.R.L.
Abogada:	Licda. Fabiery Mercedes Morel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A., sociedad comercial constituida con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiendo social en la calle Polvorín núm. 7, Zona Colonial, de esta ciudad, representada por su presidente José Oscar Orsini Bochs, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0015873-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, torre empresarial Las Mariposas, piso 9, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida El Progreso del Limón, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Principal núm. 102, distrito municipal El Limón, municipio San Barbara de Samaná, provincia Samaná, representada por Manuel Pastor Jiménez, de nacionalidad española, domiciliado y residente en España, portador del pasaporte núm. Q394079, representado en República Dominicana por su gerente general Hilario Pujols Ortiz; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Fabiery Mercedes Morel, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0155987-4, con estudio profesional abierto en la calle El Bulevar núm. 105, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la esquina formada por las calles Pablo del Pozo y Miguel Ángel Buonarotti, edificio núm. 12, segundo nivel, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., en contra de la sentencia civil número 540-2018-SEEN-00354 de fecha 10 del mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Revoca los ordinales “Primero y Segundo” de la sentencia apelada, marcada con el número 540-2018-SEEN-00354 de fecha 10 del

mes de julio del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante se lea así: “Condena a la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A., al pago de la suma de un millón sesenta y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos (RD\$1,064,976.00), como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios materiales causados a la compañía El Progreso El Limón, S.R.L.”. Cuarto: Condena a la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Licda. Fabiery Mercedes Morel, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de agosto de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., y como parte recurrida El Progreso del Limón, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná acogió parcialmente la acción principal en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, condenando a la recurrente al pago de RD\$1,353,376.00, por concepto de gestión de negocios ajenos y gastos incurridos por desmantelamiento de redes eléctricas, más una indemnización ascendente a RD\$3,000,000.00,

por concepto de daños y perjuicios, y rechazó la demanda reconvenicional interpuesta por la actual recurrente, según sentencia núm. 540-2018-SSEN-00354, de fecha 10 de julio de 2018; b) dicha decisión fue apelada por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S. A., decidiendo la alzada revocar los ordinales primero y segundo del fallo a la sazón impugnado, al tiempo de modificar el cuarto para que en lo adelante disponga el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,064,976.00, sentencia esta última que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la ley por falsa interpretación de la ley; **segundo**: contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución de la contestación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una grave contradicción en sus motivaciones, ya que, por un lado, estableció que no existe ninguna convención que generara un crédito para sustentar la demanda en cobro de pesos como pretende la recurrida, por lo que procedería a rechazar la pretensión concerniente a que operó una gestión de negocios ajenos entre las partes, mientras que por otro lado continúa indicando que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal de la exponente fueron demostrados, por lo que procedería a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y la demanda reconvenicional, al tiempo de revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada; de manera tal que en el caso realmente hubo un acogimiento parcial del referido recurso. Además, incurrió en contradicción entre sus motivos y el dispositivo, ya que el fallo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la exponente, sin embargo, revocó los ordinales primero y segundo de la decisión de primer grado, el último que justamente disponía el rechazamiento de la demanda reconvenicional.

4) Con relación al agravio invocado la parte recurrida defiende la sentencia objetada en el sentido de que no advierte la vulneración procesal toda vez que la alzada, conforme los poderes que le son conferidos por ley, hizo una variación en la calificación de los hechos, pero acogió la falta de la parte recurrente al negarse a ejecutar la desmantelación de las redes ordenada por la Superintendencia de Electricidad.

5) En cuanto al vicio de contradicción de motivos es preciso retener que para que esta infracción procesal se configure es necesario que se suscite una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional¹²⁰⁵.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la reclamación impulsada por la actual recurrente respecto a una suma de dinero que alegaba la recurrente debía pagarle por concepto de los gastos incurridos por el desmantelamiento de sus redes eléctricas, en ejecución de la actuación emanada por la Superintendencia de Electricidad, confirmada mediante sentencia firme, más una indemnización por daños y perjuicios por la resistencia opuesta a dar cumplimiento al mandato de lo ordenado al amparo de dicha disposición. Asimismo, la accionante original, hoy recurrente, demandó reconventionalmente a su contraparte a la sazón en reparación de daños y perjuicios por una presunta ejecución arbitraria e ilegal. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal, condenó a la demandada principal al pago de una suma de dinero por concepto de gestión de negocios ajenos, más una indemnización por daños y perjuicios y rechazó la demanda reconventional.

7) La corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, tendente a la revocatoria de la sentencia apelada y, consecuentemente, al rechazo de la demanda principal y el acogimiento de su acción reconventional, luego de analizar la comunidad de prueba aportada por las partes durante la instrucción del proceso retuvo que, en la especie, no se configuró una gestión de negocios ajenos, por lo que resultaba improcedente dicha pretensión de la demanda principal; pero se encontraban reunidos los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, consistente en una falta a cargo de la parte recurrente, ya que se resistió constantemente a acatar las resoluciones del órgano rector en materia de suministro de energía eléctrica después de haber agotado la trayectoria jurisdiccional y convertirse en

1205 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 79, 26 de marzo de 2014, B.J. 1240

una sentencia firme, un daño, dada las dificultades que enfrentó a fin de ejecutar la decisión que le favoreció y para lo que tuvo que erogar sumas cuantiosas más allá de lo normal, así como el vínculo de causalidad entre esos dos requisitos.

8) La alzada retuvo lo siguiente: “(...) Que, habiéndose establecido que en este caso confluyen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal con cargo de la empresa Luz y Fuerza Las Terrenas, S. A., al demostrarse que cometió una falta, que causó un daño y que este fue el producto de la primera, procede rechazar el recurso de apelación y con el la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, revocando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, acogiendo parcialmente la demanda original solo en lo atinente a la reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condenando a la parte recurrente al pago de los daños materiales causados a la empresa El Progreso del Limón, S.R.L., en el monto plasmado en la parte dispositiva de la presente decisión (...)”.

9) Cabe resaltar que, en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, transcrito en esencia la alzada rechazó el recurso de apelación, revocó los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, los cuales acogían la demanda original en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios y rechazaba la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios. Asimismo, la jurisdicción de segundo grado en el dispositivo de la sentencia impugnada modificó el ordinal cuarto en lo relativo al monto de la indemnización, reduciéndolo de RD\$3,000,000.00 a RD\$1,064,976.00.

10) De lo anteriormente expuesto se advierte que independientemente del razonamiento adoptado por la alzada, en lo relativo a la improcedencia tanto de las pretensiones tendentes al cobro de pesos por gestión de negocios ajenos como de la demanda reconvenional en reparación de daños y perjuicios, falla revocando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que había rechazado la reconvenición y dejó subsistente el ordinal tercero de la decisión apelada que condenó al pago de la suma de RD\$1,353,376.00 por concepto de la alegada gestión de negocios ajenos. Además, estableció el rechazamiento del recurso de apelación, sin embargo, fue acogido parcialmente, puesto que, de hecho, procedió a reducir el monto de la indemnización fijada por el primer juez.

11) Conforme se deriva de la situación enunciada incontestablemente entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una ostensible incompatibilidad, lo cual en un ejercicio de congruencia representa procesalmente la aniquilación recíproca entre estos, lo cual implica una carencia de motivos que pudiere sustentar lo decidido; por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada por contradicción entre los motivos y el dispositivo.

Al tenor de lo que estable el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, bajo la condición de haber concluido en ese sentido.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0646

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Neovendys Cuevas Borgés y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurrida:	Dorka Dahyana Matos Cepeda.
Abogado:	Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por **Neovendys Cuevas Borgés**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-178692-0, domiciliado y residente en Villa de los Milagros, edificio 16-B, apto. 102, sector Los Guaricanos, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **Mapfre BHD, Seguros S. A.**, entidad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín núm. 252, sector La Esperilla, de esta ciudad; debidamente representada por la señora Zida Gabas Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 5.3.06.681, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Transporte Servicio PIPI, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Los Senderos núm. 21, edificio *Symphony*, apto. 1-B, sector Las Colinas, de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, plaza Esmeralda, *suite* 2-5, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Dorka Dahyana Matos Cepeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0024433-6, actuando por sí misma y en su calidad de madre de la menor de edad Emmy Jehyana Guzmán Matos, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1027994-0, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00105, del 8 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor NEOVANDYS CUEVAS BORGÉS, y las entidades TRANSPORTE Y SERVICIO PIPI, S.R.L. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil núm. 1289-2020-SS-00044, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora DORKA DAHYANA MATOS CEPEDA, por sí misma y en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad EMMY JEHYANA GUZMÁN MATOS, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor NEOVANDYS CUEVAS BORGÉS, y las entidades TRANSPORTE Y SERVICIO PIPI, S. R. L. y MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ADOLFO JIMÉNEZ REYES, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neovandys Cuevas Borgés, Mapfre BHD, Seguros, S. A., y Transporte Servicios PIPI, S. R. L.; y como parte recurrida Dorka Dahyana Matos Cepeda, quien actúa a su vez en representación de su hija menor de edad Emy Jehyana Guzmán Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra la actual recurrente por las lesiones sufridas. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, resultó apoderada de la

referida demanda condenó a los demandados originales al pago de RD\$ 300,000.00 e hizo la decisión oponible a la aseguradora. Los demandados originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado a través del fallo núm. 1500-2021-SSEN-00105, del 8 de abril de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero**: mala interpretación del derecho y violación del artículo 1317 del Código Civil; **segundo**: mala interpretación de las pruebas.

3) La parte recurrente alega en sustento de su primer medio lo siguiente, que la alzada no rechazó la solicitud de exclusión de los certificados médicos legales núms. 1078-18 y 1079-2018, aun cuando estos no están revestidos de autenticidad, pues fueron emitidos por unos médicos incompetentes, es decir, no pertenecen a la jurisdicción de donde ocurrió el accidente. Los arts. 109 y 111 de la Ley sobre Médicos Legistas establece, que en cada distrito judicial habrá médico legistas que prestarán juramento ante el juzgado de primera instancia. La alzada acogió los certificados médicos legales como buenos y válidos con lo cual vulneró el art. 1317 del Código Civil, pues obvió que los actos no fueron otorgados por el oficial del lugar donde se otorgó el acto.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que el tribunal determinó en su página 9, que los certificados de los médicos legistas fueron otorgados por la entidad competente, sobre todo, porque homologaron otros que se expidieron en la localidad donde ocurrió el hecho y fueron atendidas por las personas afectadas.

5) Con relación al punto examinado, la alzada señaló, lo siguiente:

Que en ese sentido, esta Corte es de criterio de que el certificado médico legal es el medio probatorio por medio del cual el perito legista hace efectiva su colaboración con la administración de justicia, y que éste constituye un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, o el caso de un deceso, es la herramienta a través de la cual se registran todos los detalles médicos de la muerte de una persona; que los mismos revisten de un gran valor probatorio en cuanto cumplan con los estándares debidos para ser aceptados por un juez en la valoración de las pruebas; que en el presente caso esta Corte es de criterio que los Certificados Médicos Legales que la parte recurrente pretenden que sean

excluidos fueron otorgados por la entidad competente para expedir los mismos, en los cuales se hace constar la homologación que realiza el organismo competente de los ya expedidos en el lugar en donde fueron atendidas las partes afectadas, en este caso las recurridas, por lo que los mismos constituyen medios de pruebas válidas de las lesiones recibidas, procediendo el rechazo de la medida solicitada, valiendo decisión, sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Antes de responder el medio analizado, es preciso indicar, que la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil incoada por la actual recurrida la cual tuvo su origen en una colisión entre dos vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal insti-tuida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada verificó a través del acta de tránsito núm. Q471-18, del 22 de enero del 2018, ocurrió un accidente de en el kilómetro 9 ½ de la autopista Duarte, entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CH612, año 2001, color blanco, placa núm. L342732, chasis núm. 1M1AA09Y01W023819, propiedad de la entidad Transporte y Servicio PIPI, S.R.L., conducido por el señor Neovandys Cuevas Borgés, y el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo y año 2002, color dorado, placa núm. A515697, chasis núm. M100S003984, conducido por su propietaria la señora Dorka Dahyana Matos, quien iba acompañada de la menor Emmy Jehyana Guzmán Matos.

8) Con respecto al medio examinado, al tenor de la Ley núm. 454-08, es función del Instituto Nacional de Ciencias Forenses brindar apoyo, como órgano técnico, a los servicios científicos y técnicos de los órganos de investigación de los tribunales, así como, a requerimiento de los órganos públicos y privados. El médico legista, como auxiliar de la justicia, expide el certificado médico donde expone acerca del estado de salud actual del paciente luego de la debida constatación a través de su asistencia y examen.

9) La alzada hizo constar que los certificados médicos legales depositados corresponden a la homologación de los ya expedidos en el lugar en donde fueron atendidas las partes afectadas al momento del accidente pues, verificó, que estos son conforme al contenido de su original; por tanto, el tribunal actuó correctamente al rechazar la solicitud de exclusión.

10) La parte recurrente argumenta en provecho de su segundo medio, lo siguiente: la alzada no ponderó ni mencionó las declaraciones de Neovandys Cuevas Borgés, tal como hizo el juez de primer grado, no indicó las razones por las cuales no las valoró y se limitó a indicar, que actuó dentro de sus facultades; de las piezas aportadas estimó las consecuencias que consideró, sin explicar las razones por las cuales no ponderó las demás; pues la demandante original ha variado cómo sucedieron los hechos para ocultar su falta, por lo que la alzada no interpretó correctamente las pruebas aportadas.

11) En cuanto al vicio señalado, la parte recurrida alega, lo siguiente, que los jueces dentro de su poder soberano y en la de depuración de las pruebas no está obligada a enunciarlas, pero sí a ponderarlas. La corte *a qua* hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado; que el juez de primer grado otorgó (al igual que la alzada) mayor credibilidad a la deposición del testigo Juan Carlos Almonte Sánchez que indicó, que el camión venía detrás del vehículo conducido por la demandante, y cuando esta intentó salir el camión le impactó por la parte trasera izquierda, actuando así dentro de su soberana apreciación.

12) La alzada indicó con relación al punto criticado, lo siguiente:

Que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que el juez a quo no hizo mención ni ponderó las declaraciones realizadas por el señor NEOVANDYS CUEVAS BORGÉS, en la medida de comparecencia de la parte demandada, y no explica porque no las tomó como buenas y válidas, o porque considera que las mismas no deben ser creídas. Simplemente ni menciona que se celebró dicha medida de instrucción; esta Corte es acorde al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia cuando sostiene que los jueces del fondo dentro de sus facultades, pueden apreciar y valorar el contenido de las pruebas aportadas por los litigantes como fundamento de sus pretensiones y unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deducir las consecuencias pertinentes, sin la necesidad de que describa una por una las pruebas aportadas al proceso,

como ocurrió en la especie. Que de lo antes expuesto entendemos que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, toda vez que el hecho de que no se estableciera su valoración de las declaraciones ofrecidas por el entonces demandado, no implica que las mismas no hayan sido ponderadas, considerando el testimonio del testigo presentado por la parte entonces demandante, aunado a los demás medios probatorios como suficientes para probar los hechos alegados.

13) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada examinó las pruebas depositadas y acreditó, que el 22 del mes de marzo del 2018, ocurrió un accidente de tránsito en dirección norte-sur por el Km. 9½ de la autopista Duarte, subiendo el elevado, entre el vehículo tipo carga, marca Mack, modelo CH612, año 2001, color blanco, placa núm. L342732, chasis núm. 1M1AA09Y01W023819, propiedad de la entidad Transporte Servicio PIPI, S.R.L., conducido por el señor Neovandys Cuevas Borgés, y el vehículo tipo automóvil, marca Daihatsu, modelo y año 2002, color dorado, placa núm. A515697, chasis núm. M100S003984, conducido por su propietaria, la señora Dorka Dahyana Matos, quien resultó junto a su hija menor Emmy Jehyana Guzmán Matos con lesiones físicas curables en un período de 3 a 4 meses y de 4 a 5 meses respectivamente; y que el vehículo tipo carga, marca MACK, propiedad de la entidad Transporte Servicio Pipi S. R. L., según la certificación de fecha 20 de abril del año 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual se encontraba asegurado al momento del accidente en la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., mediante póliza núm. 6320150005987, según certificación núm. 1792, emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, así como, la deposición de la testigo contenida en la sentencia de primer grado.

14) La parte recurrente aduce, que la alzada no ponderó la declaración vertida por Neovandys Cuevas Borgés ante el juez de primer grado, así mismo, tampoco emitió las razones por las cuales no las valoró. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹²⁰⁶.

1206 SCJ 1. ^º Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

15) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, la alzada valoró el argumento presentado e indicó, que el juez de primer grado analizó las pruebas presentadas y de estas forjó su criterio aun cuando no expusiera motivos particulares en cuanto a las declaraciones de Neovandys Cuevas Borgés, pues actuó conforme a su apreciación soberana que ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia, sin incurrir en errónea valoración de las pruebas como tampoco en la violación a su derecho de defensa. Es preciso añadir, que el hoy recurrente no ha depositado la transcripción del acta de audiencia contentiva de las referidas declaraciones a fin de verificar que estas son sustanciales para la decisión del litigio y, por tanto, debió ofrecer razones especiales para desestimarlas.

16) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, por lo que procede rechazar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383 y 1384 p 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neovandys Cuevas Borgés, Mapfre BHD Seguros, S. A., y Transporte Servicio PIPI, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00105, dictada en fecha

8 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0647

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez.
Abogada:	Dra. Reynalda C. Gómez.
Recurrido:	Manuel Emilio Fabián.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez, dominicanos, mayores de edad, portadores

de las cédulas de identidades y electorales núms. 001-1334146-5 y 001-1841659-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3, número 34, de esta ciudad de Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B; segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Fabián, dominicano, mayor de edad, de cédula de identidad y electoral que no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 270, de esta ciudad; y la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pídagro núm. 13-A, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2020-SS-EN-00576, del 26 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Ramírez y Domingo Ruiz Ramírez, en contra de la Sentencia Civil núm. 037-2018-SS-EN-00913, dictada en fecha 04 de julio de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Agua Rangel, SRL., en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, supliendo los motivos dados por el juez de primer grado, con los indicados en esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2021, donde

la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que se rechaza el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez; y como parte recurrida Manuel Emilio Fabián y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra los actuales recurridos. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00576, del 26 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

La parte recurrente alega en sustento de su medio, lo siguiente, que la corte *a qua* solucionó el recurso en las páginas 9, 10 y 11 de su sentencia pero no ofreció solución a todo lo que le fue planteado con lo cual violentó los artículos 4 y 5 del Código Civil y el art. 74 de la norma Constitucional; pues de las pruebas estimó que no se podía apreciar la forma en cómo ocurrieron los hechos y por ende la falta de los conductores, sin embargo, la corte podía apreciar el valor del acta policial y de esta fijar los hechos además, el señor Manuel Jiménez Martínez admitió que impactó a Enrique Jiménez y cruzó estando en amarillo cuando debía tener precaución, cuestión que debió ser tomada en consideración por la alzada; por lo que dicho tribunal otorgó una solución genérica a su decisión sin adentrarse en el análisis de las pruebas aportadas.

La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, que en la motivación del acto jurisdiccional no existe violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente no desarrolló los medios de casación propuestos como agravios contra de la sentencia y las pruebas aportadas fueron ampliamente analizadas por la corte *a qua*.

3) La alzada indicó en sus motivaciones lo siguiente:

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios que alegan haber sufrido los señores Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez, a consecuencia de las lesiones ocasionadas en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de diciembre de 2016, mientras se desplazaban en una motocicleta, para lo cual han decidido accionar en contra del señor Manuel Emilio Martínez Fabián, solicitando oposición de la sentencia contra la entidad aseguradora Seguros Sura, SA, [...] Como se verifica, existe una incongruencia en las declaraciones, pues mientras el recurrido indica que transitaba por la avenida Isabel Aguiar, el testigo refiere que venían por la Prolongación 27 de febrero y el recurrente indica en el acta de tránsito que también transitaba por la Prolongación 27 de febrero. Además de que el recurrido indica que el semáforo cambio a amarillo, mientras que el testigo refiere que el semáforo estaba en verde, para los tres. Resulta imposible que el semáforo esté en verde para los tres, si los vehículos transitaban en vías distintas: el recurrido por la avenida Isabel Aguiar, y el recurrente y el testigo por la avenida Prolongación 27 de febrero. Refiere el testigo que el recurrido transitaba por la misma vía que ellos, alejándose de las declaraciones levantadas en el acta de tránsito donde se refleja que la vía del recurrido era, como dijimos, la avenida Isabel Aguiar. De lo anterior, resulta imposible para esta Sala de la Corte determinar la falta, puesto que, como hemos establecido, de las declaraciones dadas no se puede especificar de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos, ya que las partes en litis iban por diferentes vías, pero el testigo establece que el semáforo estaba verde para los tres, situación que imposibilita a esta alzada retener algún tipo de responsabilidad, razón por la que procede rechazar el presente recurso de apelación, supliendo los motivos dados por el juez de primer grado, con los establecidos en esta decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En ese sentido, se impone advertir que el art. 1384 párrafo I del Código Civil, establece que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; por ende, del análisis del presente texto legal se desprende que, el mismo consagra dos tipo de responsabilidad, a saber, el relativo al sistema de responsabilidad del comitente por la acciones de su *preposé* y el de la responsabilidad por las cosas que están bajo su cuidado.

5) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez contra Manuel Emilio Fabián (conductor) y Seguros Sura, S. A., (aseguradora) por lo que pretende se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión) amparado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

6) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que la alzada examinó las siguientes piezas probatorias para adoptar su decisión: a) el acta de tránsito núm. Q8302-16 24 de diciembre de 2016 y transcribió las declaraciones de los conductores de los vehículos envueltos en el accidente: Manuel Jiménez Martínez Fabia y Enrique Ramírez; b) certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos del fecha 17 de enero de 2017, que indica, que el vehículo marca Kia, modelo LOTZE, año 2010, color blanco, placa número A704900, chasis número KNAH415BAA400299, es propiedad del señor Manuel Emilio Martínez Fabián; c) certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 14 de febrero de 2017, que señala que el referido vehículo se encuentra asegurado en Seguro Sura, S. A.; d) informativo testimonial que contiene las declaraciones del señor Radhamés Vásquez, las cuales constan transcritas en la decisión.

7) La corte *a qua* luego de analizar las pruebas, en especial, las declaraciones contenidas en las actas de tránsito con la deposición del testigo comprobó que éstas son inconsistentes y contradictorias, en razón de que no pudo establecer de forma clara y específica la forma en que ocurrieron los hechos, ya que, las partes en litis iban por vías diferentes, pero el testigo establece que el semáforo estaba verde para los tres, situación

que imposibilitó determinar a la alzada el cómo sucedieron los hechos y por ende constatar cuál de los conductores había incurrido en falta al momento de la conducción del vehículo, a fin de instaurar la responsabilidad civil que se invoca.

8) En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”¹²⁰⁷. En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, al ponderar los documentos aportados por el demandante original y determinar la falta de medios probatorios en la demostración de los alegatos de la recurrente en casación, ya que dicho tribunal realizó tal determinación de la valoración de las piezas sometidas a su escrutinio, que no constan haber sido desnaturalizadas, vicio que, además, no ha sido invocado.

9) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho sin decidir de forma genérica sino en cumplimiento con los arts. 4 y 5 del Código Civil; proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código

1207 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 4, 5, 1315, 1383 y 1384 p. 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00576, dictada en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte Enrique Ramírez y Domingo Ruíz Ramírez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0648

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Jose Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altgracia Valdez Santos.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A, sociedad comercial organizada y existente conforme a

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Jose Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en el núm. 15 de la calle Chefito Batista, segundo nivel, La Vega, y *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altigracia Valdez Santos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0205099-0, 047-0207185-5, domiciliado y residente en la avenida Rivas casa núm. 04, sector de Jeremías, municipio de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado licenciado Francisco Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras edif. Acosta Comercial segundo nivel apart. 08, de la ciudad Concepción de La Vega, y con domicilio *ad hoc*, en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16 segundo 2 nivel, edificio Giovanina, ensanches Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00051, de fecha 26 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el rechazo del fin de inadmisión por falta de la calidad, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso principal y rechaza el incidental y por propia autoridad y contrario imperio modifica la letra c del ordinal segundo relativo al interés judicial y condena al 1.5% de interés del monto condenatorio a partir de la demanda en justicia y confirma en la demás parte la sentencia civil núm. 209- 2020-SS-00146 de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año 2020 dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. TERCERO: condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Francisco Peña abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altagracia Valdez Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 5 de junio de 2017, en la propiedad de los hoy recurridos, a consecuencia de lo cual, estos demandaron a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios que este hecho provocó, dicha acción fue acogida mediante sentencia núm. 209-2020-SSEN-00146 de fecha 19 de febrero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte modificó el ordinal segundo literal c, en lo relativo a los intereses judiciales y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente expone, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como en una insuficiencia de motivos y falta de base legal, ya que solo se basó para emitir su fallo en la certificación de los bomberos la cual no establece que el hecho generador fue causado por la hoy recurrente, igualmente en las propias declaraciones de la parte recurrida las cuales no fueron probadas; por lo que no se conjugaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que estableció en su decisión que la causa eficiente lo fue un alto voltaje ocasionado como consecuencia de una incorrecta reconexión eléctrica, sin embargo, la certificación de los bomberos por ella evaluada establece otros motivos, lo que no fue tomado en consideración por la alzada, sin que tampoco ninguno de los declarantes estableciera de forma irrefutables que justifiquen que la causa del siniestro se debió a un alto voltaje como juzgó la corte, por el contrario, como puede evidenciarse, se trata de declaraciones dubitativas y ambiguas, que en modo alguno pueden servir de fundamento para que en esas condiciones los jueces del fondo pudieran formar su convicción de que el origen del incendio fue debido a ello, máxime cuando existían otros medios de prueba que contrariaban esas declaraciones.

4) La parte recurrida se defiende indicando que la sentencia recurrida está debidamente motivada y apegada al debido proceso, que lo que pretende la recurrente es confundir, tratando de alegar que la única prueba aportada por la recurrida, lo fue la certificación de los Bomberos, pero otros medios lo fueron las declaraciones del testigo, así como fotografías, por lo que sus argumentos resultas infundados.

5) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“Que, fueron depositados otros medios probatorios entre los cuales constan los siguientes: a) certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega en fecha 25 de julio de 2017, la cual en su contenido expresa lo siguiente; “La causa del incendio fue un corto-circuito externo” (Véase certificación de Bomberos depositada por la parte demandante en fecha 27 de noviembre*

de 2017, la cual consta de la forma siguiente: por medio de la presente hacemos constar que en fecha 05 de junio del año 2017, siendo las 9:00 p.m. aproximadamente, el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, recibió una llamada donde se reportaba un incendio en la comunidad de Las Maros en la vivienda propiedad de la señora Yudelka Altagracia Valdez Santos y que de inmediato despachamos la unidad la unidad contra incendios M-9 comandada por el Teniente Suarez, en este incendio resulto totalmente dañada la estructura física de la vivienda y ajuar dentro de la misma la causa del mismo fue un corto circuito externo Ing: César Arturo Abreu coronel del Cuerpo de Bomberos: b); Tres hojas impresas de las imágenes del siniestro y como quedaron los ajuares de la casa totalmente calcinados así como el techo el cual desapareció producto del siniestro, las paredes del local con las evidentes marcas del humo que provocó el incendio. Que del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente se evidencia que, el hoy recurrente, ciertamente sufrió pérdidas materiales a consecuencia de un corto circuito, conforme a los medios probatorios depositados y conforme las declaraciones del testigo y el compareciente realizadas en primer grado ... declaraciones que no han sido contradichas ni desmentidas por las partes, y cuyos medios probatorios se corroboran entre sí coincidiendo en que el incendio comenzó en el exterior en los cables que alimentan el contador, el cual produjo un cortocircuito que quemó por completo la casa al igual que los ajuares; por lo que fijada la responsabilidad de Edenorte como guardiana de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho faltivo, su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dispensar una buena conexión y el mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, así como el vínculo de causalidad.

6) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente: “Que, tal como quedó establecido en la especie, que el día 05/06/2017 a eso de la 9: 00 p.m. de la noche empezó la luz a subir y bajar, el palo de luz empezó a tirar chispas la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que produjo un cortocircuito que generó que los cables que alimentaban la vivienda de los recurrentes Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altagracia Valdez Santos se incendiaran... Que, establecida la responsabilidad civil estaalzada en su facultad de valoración de los medios probatorios para establecer los daños, asume la certificación de

los Bomberos de La Vega, así como las fotos depositadas en la que se comprueban los daños sufridos; como medios probatorios verosímiles que por demás se corroboran entre sí, así como el inventario de los ajuares hechos por los recurrentes y los daños en la estructura del inmueble”.

7) Conforme se advierte el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

9) Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además,

de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián¹²⁰⁸.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la empresa Edesur Dominicana, S.A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó de la ponderación conjunta, de la certificación del cuerpo de bomberos de La Vega, cercano a la comunidad de Las Maras, expedida en fecha 25 de julio de 2017, la cual establece que el incendio en cuestión tuvo *su causa en un corto circuito externo*, acreditándole credibilidad a las declaraciones que fueron ofrecidas en primer grado por la forma coherente y concordante que fueron dadas, que manifestaban la ocurrencia del hecho y que este se originó en el exterior de la casa, advirtiendo además, de la certificación de bomberos que el hecho ocurrió el 5 de junio de 2017 en la noche cuando *empezó la luz a subir y bajar, el palo de luz empezó a tirar chispas la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que produjo un cortocircuito que generó que los cables que alimentaban la vivienda de los recurrentes Rafael Antonio Luna Muñoz y Yudelka Altagracia Valdez Santos se incendiaran*, así como sus ajuares.

11) En cuanto a la credibilidad de la certificación del Cuerpo de Bomberos, ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados¹²⁰⁹, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario; lo que no ha ocurrido en la especie.

1208 SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

1209 SCJ 1ra Sala núm. 112, 18 marzo 2020, 2020, B.J. 1312

12) Por igual, cabe precisar que la corte valoró tanto las declaraciones de la parte demandante como la de testigo, que aun cuando la alzada solo hace constar las que fueron ofrecidas por la parte hoy recurrente, esto no provoca su casación, pues estas informaciones fueron corroboradas con otros medios de prueba, acreditada por testigo y la referida certificación del cuerpo de bomberos; cabe destacar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹²¹⁰, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que tampoco se ha comprobado en la especie; en ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, tanto documentales como testimoniales para determinar que la causa del incendio tuvo su origen en la irregularidad en las redes de la hoy recurrente, lo que provocó un cortocircuito que terminó con el incendio de la vivienda, por lo que, contrario a lo asumido por la parte recurrente, la alzada no asumió un alto voltaje, sino que especificó que hubo un *voltaje inadecuado que produjo un cortocircuito*.

13) En ese tenor, es jurisprudencia firme y constante que la anomalía del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad⁵.

14) Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido

1210 SCJ 1ra. Sala núm. 0718/2020, 24 julio 2020, 2020, B.J. 1316.

mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

15) De manera que la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; el actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaban tanto la ocurrencia del hecho como la forma en que se produjo, y las causas que puedan liberarla de su responsabilidad.

16) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos en los aspectos examinados carecen de procedencia.

17) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en una insuficiencia de motivos, al condenar a la parte hoy recurrente a una indemnización por la suma de RD\$4,000,000.00, como resarcimiento por los daños que alegan sufrieron, sin que exista una proporcionalidad o razonabilidad entre los supuestos daños y el monto de la indemnización, así como medios probatorios como facturas, inventario, etc., que demuestren la real cuantía de los supuestos daños materiales sufridos por la parte hoy recurrida; que dichos montos no pueden ser el resultado de una simple afirmación de los jueces, sino que deben estar sustentado en los elementos que dieron lugar a determinarla.

18) La parte recurrida se defiende alegando que la sentencia hoy recurrida está debidamente justificada.

19) Con relación al punto objeto de controversia la corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado

haciendo su propia evaluación del inmueble y los objetos que se encontraban dentro de esta y que fueron destruidos por el incendio conforme a su costo en el mercado, entiende que la evaluación hecha por el juez de primer grado por un monto de RD\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos), como consecuencia de los daños materiales. Asimismo, asumió los daños morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, y la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver el inmueble que es su único patrimonio con todos los efectos eléctricos quemados, de frente a un futuro incierto es un daño moral fuerte que debe ser indemnizada, es justa y debe ser confirmada.

20) Según resulta de la sentencia cuestionada la corte asumió la valoración de los medios de prueba para justificar el valor correspondiente a los daños materiales, sumados estos a las consideraciones morales propias del sufrimiento, con lo que entendió justo y suficiente el monto otorgado por el tribunal de primer grado.

21) Es preciso establecer que los daños materiales, constituyen el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, los cuales deben ser justificados y probados bajo una valoración económica a través de facturas, presupuestos y elementos probatorios que cuantifiquen dichas pérdidas, que en modo alguno pueden ser asumidos por el juez, ya que estos deben ser efectiva y contundentemente probados; de manera que al asumir la alzada una valoración propia de los daños materiales que en este caso se reclamaban, justificado en la pérdida de la vivienda y de los ajuares que en ella se encontraban, salió de sus facultades. De lo que se deriva que el monto de la indemnización fijada resulta de una insuficiencia probatoria que justifique la pérdida material, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado.

22) En otro aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente resalta que la corte incurrió en vulneración de la ley al modificar el literal C de la sentencia, en lo que respecta a un interés judicial de un 1.5%, sobre la suma acordada en la sentencia, como manto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños a partir de la demanda en justicia, cuando la jurisprudencia ha establecido que es partir de la sentencia definitiva.

23) La recurrida en su defensa expresa que de tomarse en cuenta el tiempo que le toma a un proceso judicial en llegar a su término; cuando menos tiene una duración de alrededor de diez (10) años, donde cuatro millones de pesos hoy, será muy diferente a cuatro millones de pesos en diez (10) años, el efecto de la devaluación de la moneda colocará al hoy recurrido en una posición desventajosa.

24) La corte estableció en su decisión lo siguiente: *Que la parte recurrida ha solicitado que sea declarada como una violación legal, su condenación a un interés judicial de 1.5% sobre el monto de indemnización a título de indemnización suplementaria, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley Núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley; que sobre este particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al fijar el siguiente criterio; “conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra... “otorgándole al juez el poder soberano de evaluarlos e indexarlos al valor de la moneda al momento de su pago, postura que comparte cabalmente esta corte, cuestión que fue tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por lo que se condena a la recurrida a un interés judicial a favor de la parte recurrente de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia”.*

25) Cabe precisar que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además, de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en el ámbito judicial, es la modalidad más práctica de las mencionadas anteriormente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado; que dicho mecanismo también constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero;

que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero.

26) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia.

27) El fallo criticado advierte que la corte consideró este *desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia*, sobre la base de la cual modificó la letra c del ordinal segundo relativo al interés judicial y condenó a 1.5% de interés del monto condenatorio *a partir de la demanda en justicia*; sobre el particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses¹²¹¹.

28) Al efecto, esta Corte de Casación verifica que, la corte *a qua* al fijar el interés judicial a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado también en este aspecto.

1211 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00051, de fecha 26 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto y al monto de la indemnización, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0649

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer grado del Distrito Nacional de Corte de Apelación, del 8 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Crespi Madsen.
Recurrido:	Juan Martínez Silvestre.
Abogado:	Lic. Yoandy Teresa Tineo Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario, provisto

el primero de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201145-7, no indicada en el memorial de casación para la segunda, domiciliados y residentes en la manzana K-40, apto. 201 del Residencial Ciudad Real, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Juan Carlos Crespi Madsen, dominicano, mayor de edad. Abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1641084-6, con estudio profesional abierto en la plaza Isabel Aguiar, apto. B-5 tercer piso, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan Martínez Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1788460-1, representado por Magaly Martínez Silvestre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0775007-7, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 82, Los Peralejos Km. 13 de la autopista Duarte, Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Lic. Yoandy Teresa Tineo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1009561-9, con estudio profesional abierto en la avenida monumental núm. 24, segundo nivel, altos de Arroyo hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00582, de fecha 8 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la del Juzgado de Primer grado del Distrito Nacional en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por los señores Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario, en contra de la sentencia civil número 0068-2020-SCRV-00094, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente número 0068-2020-ECIV00039, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta en su contra, por el señor Juan Martínez Silvestre, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia señalada, por los motivos indicados. SEGUNDO: Condena a las partes recurrentes, los señores Abrahán Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario, al pago de las costas del n de las mismas en favor y provecho de la licenciada Yoandy Teresa Tineo Vargas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario, y como recurrido Juan Martínez Silvestre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, acción que fue acogida por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 0068-2020-SCIV-00094, de fecha 12 de agosto de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, el tribunal de primer grado en funciones de corte rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos de los artículos 5 y 6 de la Ley de Casación, ya que no adjuntó copia certificada de la sentencia impugnada, del auto emitido por el presidente y también por convocarlo a un tribunal distinto del competente para conocer el recurso de casación.

3) Hay que precisar que la sanción que correspondiente cuando los actos están afectados de alguna irregularidad lo es la nulidad, por lo tanto, el medio incidental examinado será tratado como tal; en ese sentido, el artículo 5, de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras...”*

4) De su parte el artículo 6 de la Ley de Casación establece lo siguiente: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. (...).*

5) En cuanto al depósito de la sentencia impugnada el estudio del expediente abierto con ocasión del presente recurso de casación da cuenta, que consta la sentencia certificada que está siendo objeto del recurso, por lo que este requerimiento ha sido cumplido.

6) En relación a las demás irregularidades planteadas; figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 612-21, de fecha

5 de agosto de 2021, donde se hace constar que se notificó copia fiel y conforme a su original del memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, respecto de este punto, no se ha podido retener la vulneración procesal invocada que consagran las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) Por otra parte, del estudio del acto anteriormente citado esta Corte de Casación verifica que, ciertamente, la parte recurrente no notificó el auto aludido, y realizó la exhortación de comparecencia a otro tribunal distinto al de la Suprema Corte de Justicia, como dispone la ley que rige la materia; en esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala¹²¹², que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto que las irregularidades descritas, no constituyen causas que den lugar a declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima *“no hay nulidad sin agravio”*, sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 que dispone que: *“La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad”*.

8) En efecto, en base a esa regla, esta jurisdicción ha sostenido el criterio constante de que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si dicho incumplimiento ha vulnerado el derecho a la defensa por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado el propósito para el que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada, tomando en cuenta que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes¹²¹³; en la especie, la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer y defenderse del presente recurso de casación, no verificándose el agravio ocasionado por la omisión invocada, por lo que procede rechazar el pedimento incidental de que se trata.

1212 SCJ 1ra. Sala, núm. 2225/2020, 11 de diciembre de 2020, B. Inédito.

1213 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

9) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal, falta de motivación, violación al artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que el fallo impugnado no contiene una motivación que fundamente su dispositivo, así como que incurre en una desnaturalización de los elementos probatorios, tales como los recibos de pago depositado por la parte hoy recurrentes, toda vez que no se le ha dado el alcance probatorio que realmente tienen al igual que las piezas que componen los medios probatorios, y en ese sentido se ha incurrido en falta de base legal y como vía de consecuencia en violación a la ley, igualmente vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11) La parte recurrida se defiende indicando que el recurso de casación que nos ocupa no está sustentado en documento alguno que demuestre que los recurrentes cumplieran con su obligación de pago, lo que pudo comprobar la alzada ofreciendo motivos suficientes, por lo tanto, la corte hizo una correcta apreciación de los elementos de prueba que les fueron aportados.

12) El tribunal apoderado motivó la decisión en el sentido siguiente: *“En conclusión, se ha constatado que la parte demandada en primer grado, hoy recurrente, no hizo depósito de pieza alguna que controvertiera las que sí fueron aportadas por su contraparte, a los fines de demostrar que se encontraba al día en el pago de los alquileres que le fueron reclamados, y además del hecho de que los alegatos que motivaron la interposición del recinto de apelación que ahora nos ocupa, no estuvieron sustentados en documento alguno, por parte del señor Abraham Antonio de Lara Candelario. Que, de la carencia de dichas piezas, y de la debida ponderación de las pruebas que conforman el expediente, se ha establecido que real y efectivamente el hoy recurrente, en su calidad de inquilino, incumplió con uno de sus principales compromisos que en dicha condición le correspondían, en lo que respecta al pago mensual de la renta fijada, todo lo cual evidencia, en síntesis, que de parte del Juzgado de Paz a-quo intervino una correcta y precisa apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados. Que la decisión impugnada, revela, contrario a los argumentos*

de la recurrente, vertidos en el acto introductivo del recurso, que de parte del Juzgado de Paz a-quo, intervino una precisa valoración de los elementos de pruebas que le fueron aportados, por lo que, en consecuencia, este tribunal estima pertinente rechazar el recurso de apelación ...”.

13) Conforme se advierte los recurrentes hacen una crítica a la valoración probatoria que hizo el tribunal apoderado, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

14) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, de las cuales dedujo que no existía ningún depósito en favor del demandante original, actual recurrido ni tampoco que los fondos adeudados fueran consignados en el Banco Agrícola, según certificación emitida por este en fecha 23 de enero del año 2020, estableciendo que el crédito por concepto de alquileres vencidos no había sido satisfecho por

lo que entendió que el primer juez había razonado correctamente, lo que le llevó a rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo criticado.

15) De manera que, el tribunal apoderado dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; los actuales recurrentes no demostraron ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar de los documentos aportados que justificaran la satisfacción del crédito, además, tampoco han puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones del tribunal no son certeras o desvirtúan la realidad.

16) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos resultan improcedentes, por lo que procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Antonio de Lara Candelario y Sonia del Corazón de Jesús de Lara Candelario, contra la sentencia núm. 034-2021-SCON-00582, de fecha 8 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0650

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Paper C. por A.
Abogado:	Dr. Carlos Tomas Sención Méndez.
Recurrido:	Bepensa Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Samuel Arias Arzeno, presidente en funciones, Vanessa E. Acosta Peralta, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero del 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por American Paper C. por A., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de

la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-22-01500-2, con su domicilio social en la calle Tamboril, núm. 6, Manganagua, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Winston Mcdougal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252526-9, debidamente representados por su abogado, el Dr. Carlos Tomas Sención Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0057993-6, con estudio profesional en la suite 108, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.), sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-01044-4, con su domicilio social en el Km. 4 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Ing. Abraham Selman Hasbum, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. Michael E. Lugo Risk y Rafael A. Martínez Meregildo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1474095-4 y 001-1375571-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 373-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE, en cuanto a la forma, el (sic) un recurso de apelación interpuesto por REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., mediante acto No. 761/2010, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de octubre del dos mil diez (2010), por el Ministerial JOSÉ J. VALDEZ T., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00501/2010, relativa al expediente No. 036-2009-00215, dictada en fecha veintiuno (21) de abril del dos mil diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme el derecho que rige la materia;;. **Segundo:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia

recurrida y B) RECHAZA la demanda en COBRO DE PESOS interpuesta por AMERICAN PAPER, C. POR A., contra REFRESCOS NACIONALES, C. POR A., mediante acto No. 65/2009, instrumentado y notificado en fecha diez (10) de febrero del dos mil nueve (2009), por el Ministerial ADOLFO BERIGUETE CONTRERAS, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** CONDENA a la recurrida, AMERICAN PAPER, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. MICHAEL E. LUGO RISK y RAFAEL A. MARTÍNEZ MEREGLILDO, quienes afirman haberla avanzado;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial defensa depositado en 18 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de septiembre de 2011, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la Procuradora General Adjunta.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, figuran en el fallo impugnado, razón por la cual presentaron formal inhibición que fue aceptada por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente American Paper C. por A., y como parte recurrida Bepensa Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social American Paper, C. por A., en contra de la entidad Refrescos Nacionales C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.), fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la

cual mediante sentencia civil núm. 00501-2010, de fecha 21 de abril de 2010, acogió la demanda y condenó a Refrescos Nacionales C. por A. al pago de RD\$ 200,448.00; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Refrescos Nacionales C. por A. (actualmente Bepensa Dominicana S.A.) hoy recurrida, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, mediante sentencia hoy impugnada.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

4) Mediante el fallo criticado la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 373-2011 de fecha 10 de junio de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revocó el fallo y rechazó la demanda original en cobro de pesos, lo que revela que el fallo censurado no contiene condenación pecuniaria que pudiese determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

5) Resuelta la incidencia, procede valorar los medios de casación propuestos: **primero:** mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, **segundo:** falta de motivos y base legal violación del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil.

6) En sus medios de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis que la corte incurrió en insuficiencia de motivos y base legal, en razón de que la sentencia se sustenta en la hipótesis de Refrescos Nacionales de haber pagado las facturas con el cheque del 5 de abril de 2006, sin aportar el recibo de saldo que así lo manifestara; igualmente aduce que las facturas que se satisficieron con ese pago eran distintas a las que se reclamaban, por tanto se incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil.

7) Con relación a los medios que se examinan la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al comprobar la justificación de pago, valorando cada una de las pruebas sometidas, motivando en hecho y derecho, toda vez que pudo comprobar la ocurrencia del pago.

8) La jurisdicción de alzada ofreció en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

“(…)que el recurrente y original demandado alega que pagó la deuda reclamada mediante el cheque No. 005216 del 05 de abril del 2006 por un valor de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); (...)Que el referido cheque, sostiene el recurrente y demandado original, fue emitido por concepto de las facturas 3460 del 6 de abril del 2006, por valor de sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$62,640.00); 3461 del 06 de abril del 2006, por valor de sesenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos dominicanos (RD\$62,640.00); 3529 del 3 de marzo del 2006, por valor de treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$37,584.00) y 3612 del 1 de junio del 2006, en relación a esta última no indica el valor; (...) que el recurrido y demandante original sostiene que mediante el referido cheque las facturas que se pagaron fueron las Nos. 3324, 3302 y 3389 y no las que indica el recurrente y demandado original; (...) que contrario a lo alegado por el ahora recurrido y demandante original el cheque de referencia fue emitido con la finalidad de pagar las facturas que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida y no para pagar las facturas Nos. 3324, 3302 y 3389 de las cuales ni se indica el monto, ni la fecha y lo

más grave es que su existencia no ha sido demostrada, porque no han sido depositadas; (...) que el tribunal a-quo condenó al ahora recurrente a pagar la cantidad de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); (...) que mediante el referido cheque el recurrente pagó al recurrido la cantidad de doscientos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos dominicanos (RD\$200,448.00); razón por la cual el crédito reclamado fue saldado;”

9) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia del crédito reclamado, que se encontraba sustentado en las facturas núms. 3460 de fecha 6 de abril 2006, 3461 del 6 abril del 2006, 3529 del 3 de marzo del 2006 y 3612 del 1 junio del 2006, ascendiente a un monto de RD\$200,448.00, cumpliendo en ese sentido el demandante original con las disposiciones de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, según el cual quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Sin embargo, laalzada también pudo verificar que fue aportado el cheque núm. 005216 emitido por Refrescos Nacionales, a la orden de American Papers C. por A., en fecha 5 de abril de 2016, por un monto total de RD\$200,448.00, demostrando la extinción de su obligación conforme a la segunda parte del referido texto legal, argumentos que fueron refutados por la parte recurrente alegando que las facturas pagadas con el cheque antes mencionado eran las núm. 3324, 3302 y 3389; sin embargo, no aportó la fecha, el monto y mucho menos las facturas físicas para demostrar lo denunciado. Motivo por el cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado, rechazando la demanda inicial.

10) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, situación procesal esta que en principio escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹²¹⁴; la cual no ha sido invocada; en la especie, de la revisión de la sentencia y los documentos depositados para sustentar el presente recurso, se advierte que la corte *a qua* procedió al análisis y valoración de todos los elementos de pruebas que le fueron aportados, especialmente las facturas en la cual la parte recurrente sustentó su litigio, así como el cheque emitido por el demandado, lo que le permitió determinar que el crédito reclamado fue saldado.

1214 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018. Boletín inédito; 1618, 30 de agosto de 2017. Boletín inédito; 78, 13 de marzo de 2013. B.J. 1228; 59, 14 de marzo de 2012. B.J. 1216.

11) Con relación a la falta de base legal, es preciso señalar que este vicio se manifiesta cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹²¹⁵. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²¹⁶.

12) Se ha podido constatar igualmente que la jurisdicción *a qua*, verificó dichas condiciones, pues ponderó correctamente de los elementos de pruebas que le fueron aportados, y las pretensiones de ambas partes, indicando que contrario a lo denunciado por la demandante el cheque depositado fue emitido con la finalidad de pagar las facturas objeto del litigio. De lo antes dicho, también resulta evidente que no se advierte vulneración alguna al artículo 1315 del Código Civil.

13) Finalmente, vale indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; cabe destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada³.

14) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios invocados, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión

1215 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

1216 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222

adoptada, al establecer correctamente por una parte la certeza del crédito perseguido y por el otro lado la satisfacción del mismo conforme al cheque presentado, determinando así el cumplimiento del artículo 1234 del Código Civil que señala las formas de extinción de la obligación; lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar los medios analizados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 109 del Código de Comercio; artículos 1315, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por American Paper C. por A., contra la sentencia civil núm. 373/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 2011, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0651

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de febrero de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rita Massiel de Moya Soriano.
Abogados:	Dres. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Dra. Porfiria García.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful, Licdas. Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno en funciones de presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Rita Massiel de Moya Soriano, debidamente representada por la señora Antonia

Altagracia Soriano Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189235-4, domiciliada y residente en la casa núm. 4, calle Yaroa del sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jesús de los Santos Castillo, Jorge Luis Rijo Eusebio y Porfiria García, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0240295-5, 023-0074655-5 y 001-0906992-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 708 (altos), de la calle Padre Billini, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con RNC núm. 1-01-001-57-7, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Ernesto V. Raful, Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2, 001-1661922-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Sánchez Raful Sicard & Polanco”, ubicada en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Bueno y Válido en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1211/2011, instrumentado y notificado el 30 de junio del 2011, por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por la sociedad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., contra la sentencia 00453/11, relativa al expediente No. 035-09-01456, dictada el 19 de mayo del 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO, por haber sido hecho conforme al derecho que rige la material. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia objeto del mismo y RECHAZA demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO, representada por la señora ANTONIA ALTAGRACIA

SORIANO PERALTA, contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS (CODETEL), mediante acto No. 457/2009, instrumentado y notificado el 29 de octubre del 2009 por el ministerial Ramón Enrique Salcedo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. TERCERO: CONDENA a la señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, licenciados Ernesto V. Raful, Elvia Vargas y Elizabeth M. Pedemonte, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de junio del 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio del 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto del 2012, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 16 de mayo del 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rita Massiel de Moya Soriano y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que entre la señora Rita Massiel de Moya Soriano y la Compañía Dominicana de teléfonos C por A., (Codetel) existió un contrato de suministro de servicios de telefonía fija, a quien se le asignó inicialmente el número de teléfono

809-541-0947 y sin ningún tipo de comunicación previa fue cambiado de manera unilateral por Codetel al teléfono número 809-378-0810; **b)** que producto del referido hecho Rita Massiel de Moya Soriano demandó en reparación de daños y perjuicios a la Compañía Dominicana de Teléfonos (Codetel) por los daños y perjuicios devenidos; **c)** en primer grado la demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 00453/11 de fecha 19 de mayo del 2011, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$300,000.00, más el interés de 1% como indemnización complementaria; **d)** la demandada dedujo apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso y revocó la sentencia apelada rechazando así la demanda original.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando. En ese orden la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del curso, toda vez de que no consta la copia certificada de la sentencia ni la notificación de los documentos adicionales en que se apoya el recurso de casación.

3) El referido artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Sin embargo, del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Primera Sala ha podido verificar que consta una copia certificada de la sentencia marcada con el núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, sentencia objeto del presente recurso de casación, certificada por Johanna Virginia Pérez Vásquez, secretaria de la referida corte; y en cuanto a los documentos en que se sustentan los medios de casación, es preciso advertir que el referido artículo 5 de la Ley de Casación, si bien sanciona con la inadmisibilidad el recurso si no es acompañado de una copia certificada de la sentencia

que se impugna, sin embargo cuando dicho texto legal refiere que se deben incluir todos los documentos en que se apoya la casación solicitada no se establece la pena de inadmisibilidad, sino que solo corresponde la ausencia de copia certificada de la sentencia, en consecuencia, no se advierte la violación denunciada derivada del texto legal invocado, por lo que procede rechazar la causa de inadmisión planteada.

5) Luego de resolver el incidente planteado, procede referirnos a los medios de casación enunciados por la parte recurrente: **primero:** desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; y errónea aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia y contradicción de motivos; **tercero:** violación, omisión y quebrantamiento de la Ley.

6) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega – en síntesis- que la Corte entra en contradicción en el cuerpo de la sentencia y su dispositivo, puesto que admite las irregularidades de las que fue víctima la demandante, al haberle sido cambiado su número telefónico de forma arbitraria y sin notificación previa al cambio; también señala las resoluciones dimanadas por el INDOTEL, institución que rige el servicio de telecomunicaciones, los cuales han ordenado a Claro-Codetel reponer el número de teléfono original, y dicha compañía ha hecho caso omiso; para finalmente desestimar la demanda bajo la premisa de que no se ha demostrado el daño de manera que el fallo es concebido como vago e impreciso sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión aportada, por lo que incurre en falta de motivos y base legal.

7) La parte recurrida se defiende al exponer en su escrito de defensa que la contraparte nunca probó el daño que le atribuye a Codetel y por ese motivo la corte rechazó la demanda. Que conforme al artículo 1315 del Código Civil, la intimante debió probar los daños materiales y morales alegados y que la alzada ha presentado motivos serios y razonables al amparo de la ley que justifican su decisión.

8) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda, motivó lo siguiente:

(...) que no es un hecho controvertido entre las partes que, entre la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL) y la

señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO existe un contrato de suministro de servicios de telefonía fija, al cual se había asignado inicialmente el número 809-541-0947 y que posteriormente fue cambiado unilateralmente por CODETEL por el número 809-378-0810. CONSIDERANDO: que la recurrente estaba facultada para realizar dicho cambio de manera unilateral, sin embargo, estaba obligada a comunicarlo previamente a su cliente según lo establece el artículo 6.1 de los Términos y Condiciones de los Servicios Alámbricos y de Datos de Telecomunicaciones conforme al cual “La Compañía puede asignar un número telefónico (Numero) al Servicio usado por Usted. El Número asignado podrá ser cambiado por La Compañía previa notificación a Usted, sin tener que otorgarle una compensación por ello.”. CONSIDERANDO que por tratarse de un contrato cuyo objeto constituye la prestación o suministro de un servicio público como lo es el de las telecomunicaciones, dicha relación contractual está regulada, además del contrato, por la ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, General de Telecomunicaciones, por INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), cuyas disposiciones son imperativas (...) CONSIDERANDO que según la comunicación emitida en junio del 2008 dirigida por la Directora de Mercadotecnia de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., a la señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO, el cambio del número 809-541-0947 por el número 809-378-0810, tuvo lugar el 06 de agosto del 2008, sin embargo dicha carta no figura como efectivamente recibida por la recurrida, quien además afirma en una comunicación de fecha 02 de septiembre del 2008, que no la recibió sino hasta el 29 de agosto del 2008, de lo que se desprende que la recurrente incumplió con su obligación de notificación previa del cambio de número, establecida tanto en el contrato como en el reglamento citado anteriormente. CONSIDERANDO que además, mediante decisión No. 069-09, emitida el 24 de abril del 2009 por el cuerpo colegiado No. DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) para la solución 09-0008, del INSTITUTO de controversias entre usuarios y prestadoras de los servicios públicos de las telecomunicaciones, homologada mediante resolución No. 091-09, del 02 de julio del 2009 emitida por el Consejo Directivo de dicha entidad, con motivo de la reclamación interpuesta por la señora RITA MASSIEL DE MOYA SORIANO, se ordenó a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS el cambio inmediato del número 809-378-0810 por el número telefónico anterior 809-541-0947, resolución cuyo cumplimiento

no ha sido demostrado por la recurrente, incurriendo en responsabilidad por los daños que pudiere ocasionar su omisión. CONSIDERANDO que sin embargo, en cuanto a los daños reclamados, la recurrida se limitó a afirmar tanto en su escrito justificativo de conclusiones como en el acto contentivo de la demanda original que las actuaciones de la recurrente le generaron grandes y graves daños y perjuicios tanto a ella como a su familia, sin detallar en qué consisten dichos daños. CONSIDERANDO que dicha parte deposita en apoyo de sus pretensiones una comunicación que le fuera dirigida a la señora ANTONIA A. SORIANO PERALTA, el 15 de diciembre del 2008 por el Dr. Samuel Encarnación Plateo, en la cual le informa que ha insistido bastante tratando de contactarla a su teléfono número 809-541-094, con el fin de llegar a un acuerdo amigable con relación a una demanda interpuesta por ella pero que no pudo comunicarse producto del inconveniente con su teléfono. CONSIDERANDO que comunicación descrita anteriormente es irrelevante para esta litis, puesto que poco importa que producto del incumplimiento de la recurrente la señora ANTONIA SORIANO PERALTA haya experimentado dificultades de comunicación en razón de que, tal como expuso anteriormente, dicha señora no es parte de esta litis y figura en ella no personalmente, sino como representante de la demandante, RITA MASSIEL DE MOYA. CONSIDERANDO que no forma parte de este expediente ningún otro elemento de prueba tendente a demostrar los daños cuya reparación se reclama.

9) Por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada se encontraba apoderada de la demanda primigenia, por cuyos hechos no controvertidos pudo determinar la existencia de un contrato de suministro de telefonía fija entre las partes, el cual por su objeto configuró la prestación o suministro de un servicio público como lo es el de las telecomunicaciones, y estableció que dicha relación contractual estaba regulada, además del contrato, por la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del 1998, General de Telecomunicaciones, por Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

10) Ahora bien, la parte recurrente indica que, conforme a la valoración hecha por la alzada, la misma violentó la norma al no avisar con dos meses de antelación, ni reponer de inmediato el antiguo número de teléfono cambiado arbitrariamente.

11) Cabe destacar que tal y como lo reconoce la alzada, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo del 1998, establece que *“18.1 La prestadora del servicio deberá mantener al usuario el mismo número telefónico. Sin embargo, cuando por necesidades técnicas o por modificaciones en el sistema de numeración sea preciso cambiar el número de teléfono, la prestadora lo comunicará motivadamente al usuario con una antelación mínima de dos (2) meses, informándole además el nuevo número asignado. 18.2 La prestadora deberá establecer, durante un mínimo de tiempo de treinta (30) días calendario, y de manera gratuita para el usuario afectado, un intercepto de voz notificando el nuevo número telefónico asignado”*.

12) La responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: *“Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley”*.

13) En materia de derecho al consumo existe una responsabilidad objetiva que dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta cometida por el proveedor o fabricante, conforme lo dispuesto en el párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, el cual establece que: *“todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna (...)”*, disposición que solo es aplicable a favor del consumidor o usuario, que según la indicada ley es aquel que adquiere un servicio o producto para su uso personal.

14) Es conveniente precisar que la falta de base legal se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el

vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.¹²¹⁷

15) Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹²¹⁸.

16) Del estudio de la sentencia recurrida se comprueba que la alzada estableció como un hecho cierto la existencia del contrato de suministro de servicio de telefonía fija al cual se le había asignado inicialmente el número 809-541-0947 y que posteriormente fue cambiado unilateralmente por Codetel por el número 809-378-0810; además de que reconoció que la recurrida sí bien podía realizar el referido cambio de manera unilateral conforme a las disposiciones del artículo 6.1 de los Términos y Condiciones de los Servicios Alámbricos y de Datos de Telecomunicaciones, no menos cierto es que no podía hacerlo sin previa notificación a su cliente, lo que produjo dificultades a la hoy recurrida para comunicarse, lo que movió al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) a ordenar mediante resolución la reposición de su número anterior, sin que Codetel aportase a la alzada la prueba de su cumplimiento; sin embargo, tras valorar estas circunstancias, la alzada determinó en sus motivaciones que no se demostró el daño y rechazó la demanda original; obviando la relación de consumo existente entre las partes y denotando una contradicción entre sus motivos los cuales se aniquilan mutuamente lo que trae como consecuencia que se configure la falta de base legal.

17) Conforme las motivaciones expuestas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en la especie el tribunal *a qua* no realizó una ponderación adecuada de los hechos y la legislación e incurrió en una contradicción de motivos los cuales al aniquilarse dejan sin soporte fáctico ni legal el fallo cuestionado; en tal sentido, al adoptar su decisión en la forma que ha sido indicada, incurrió en los vicios

1217 SCJ 1ra Sala núm. 3, 27 de enero del 2021, B.J. 1322

1218 SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224

denunciados, por lo que esta Primera Sala estima procedente acoger los medios examinados, y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

18) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0652

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Mobel, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Corporación Mobel, S. A., sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social en la carretera Tamboril, Santiago de los Caballeros, representada por Mauricio Luis Perelló Moscoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307515-0; entidad

que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lc-dos. Rafael Felipe Echavarría y Jaime Manuel Perelló Bisonó, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 040-0007100-3 y 031-0422020-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Palacio Escolares núm. 12, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort, contra quienes fue pronunciado la exclusión por esta Sala mediante resolución núm. 4607-2015, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015.

Contra la sentencia núm. 025-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrido, Corporación Mobel, S. A. por falta de concluir; **SEGUNDO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía MACAO BEACH RESORT, INC., contra la sentencia civil No. Civil (sic) 01139/10, de fecha 30 de noviembre del 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO: ACOGE**, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación y en consecuencia modifica el numeral Tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: **TERCERO: CONDENA** a la compañía MACAO BEACH RESORT, INC. a pagar a favor de la compañía CORPORACIÓN MOBEL, S. A., la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON 70/100 (US\$622,285.70), por concepto de contrato comercial en provisión de mercancías al cliente MACAO BEACH RESORT, INC., en los almacenes de estos, ubicados en Punta Macao, provincia La Altagracia, dentro del Proyecto Turístico ROCO KI, instrumentado por ante la Notario Público LICDA. SOCORRO GUILLÉN, de los del Número del Distrito Nacional, de fecha 15 de Agosto del año 2007, denominado contrato de suministro de mobiliarios y decoración M0307, el cual se encuentra ventajosamente vencido; **CUARTO: CONFIRMA** la sentencia recurrida, con excepción del ordinal sexto, el cual se revoca, por los motivos antes indicados; **QUINTO: COMISIONA** al ministerial Rafael Alberto Pujols, de

*estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO: CONDENA** a la entidad MACAO BEACH RESORT, INC., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 4607-2015, dictada en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante la cual fue pronunciada la exclusión de la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Corporación Mobel, S. A. y, como parte recurrida Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Corporación Mobel, S. A. interpuso una demanda contra Hacienda at Macao Beach Resort, Inc. y Macao Beach Resort en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 01139-2010, dictada en fecha 30 de noviembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar a la parte demandada al pago de US\$1,372,518.52 por concepto de contrato comercial en provisión de mercancías más intereses moratorios a razón de 15% anual sobre el valor adeudado y decretó la conversión, de pleno derecho, de la hipoteca judicial provisional para proceder a la venta; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación por la parte sucumbiente, decidiendo la alzada apoderada reducir la suma que debía ser pagada por el deudor Macao Beach Resort, Inc. a US\$662,285.70, excluir del proceso al codemandado original, Haciendas At Macao Beach Resort, Inc. y confirmar los demás

aspectos de la decisión apelada, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación, marcado con el núm. 025-2013.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación a la inmutabilidad del proceso, fallo extra *petita*, violación a los artículos 68 y 69 numeral 10 de la Constitución; **segundo:** violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil sobre las hipotecas judiciales provisionales, violación a los artículos 2092, 2093, 2094 y 2102 del Código Civil sobre los privilegios; **tercero:** violación al artículo 1315 del Código Civil sobre el régimen de prueba. Violación al artículo 109 del Código de Comercio sobre la prueba de las relaciones comerciales.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de inmutabilidad del proceso por efecto de haber dispuesto oficiosamente la exclusión de Haciendas At Macao Beach Resort, lo cual no fue solicitado, por lo que estaba prohibido a la alzada disponerlo de oficio, en violación a su derecho de defensa y el debido proceso, incurriendo por demás en un fallo extra *petita*.

4) La parte recurrida fue excluida de este recurso por resolución que ha sido indicada en otra parte de esta decisión.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso interpuesto por Hacienda at Macao Beach, Inc., y Macao Beach Resort, Inc., contra la decisión de primer grado dictada en su contra las había condenado a pagar la suma de US\$1,372,518.52, a favor de la demandante original, Corporación Mobel, S. A., por concepto de contrato comercial en provisión de mercancías, que declaró regular en la forma y justa en el fondo la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita por la demandante y que decretó la conversión de pleno derecho de la hipoteca judicial provisional.

6) La corte de apelación modificó en parte el fallo apelado, reduciendo el monto a ser pagado por la deudora, Macao Beach Resort, Inc., a US\$622,285.70 y revocó el ordinal sexto por el cual se había dispuesto la conversión de la hipoteca judicial provisional en definitiva, confirmando los demás aspectos de la decisión dictada por el tribunal *a quo*.

7) En lo que interesa al medio que se examina, la decisión impugnada pone de manifiesto, en la página 47, que los juzgadores establecieron lo siguiente: *En la sentencia dictada por el juez de primer grado se condenó a la compañía Macao Beach Resort, Inc., y Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., a pagar a favor de la compañía Corporación Mobel, S. A. las sumas que fueron descritas en el considerando anterior, sin embargo de un estudio de los documentos depositados en el legajo, especialmente del contrato de suministro mobiliario y decoración, suscrito entre Corporación Mobel, S. A. y la compañía Macao Beach Resort, Inc., en fecha 15 de agosto del 2007, se evidencia que solo Macao Beach Resort, Inc., es deudor frente a la sociedad comercial Corporación Mobel, S. A., por lo que procede excluir de oficio a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., por no ser parte del contrato objeto de la presente litis (...).*

8) Conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. En el presente caso no se verifica que la alzada haya incurrido en violación al referido principio pues al disponer la exclusión de la codemandada original, Hacienda Macao Beach Resort, Inc., en modo alguno fue variada la causa o el objeto de la demanda original, siendo criterio jurisprudencial constante al respecto que *no viola el principio de inmutabilidad del proceso la exclusión de uno de los demandados de la demanda, puesto que la acción sigue enmarcada en el ámbito jurídico original*¹²¹⁹.

9) En el mismo orden de ideas, con la decisión adoptada este plenario no verifica que la jurisdicción de alzada haya transgredido el derecho de defensa de la hoy recurrente o el debido proceso de ley, pues su criterio fue forjado a partir de las pruebas puesta a su vista y en observancia de las garantías previstas para las partes en litis, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

10) La recurrente se limita a indicar que la alzada con el fallo adoptado incurrió también en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa sin embargo no ha acreditado fehacientemente que haya aportado a los jueces del fondo las pruebas que permitieran establecer lo contrario ni tampoco indica a este plenario a cuáles pruebas en específico es que se

¹²¹⁹ SCJ 1ra Sala núm. 17, 10 febrero 2010. B.J. 1191

refiere, por lo que no ha puesto a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la procedencia de su argumento, por lo que se desestima el aspecto que se examina.

11) En cuanto al argumento de que la decisión es *extra petita* es preciso indicar que este se verifica cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración; en la especie no es posible indilgar al fallo de la corte dicho vicio pues pueden los jueces del fondo excluir a una de las partes demandadas, sin que sea necesario que le sea solicitado, cuando verifican que dicha parte no tiene compromiso alguno frente a las pretensiones y pruebas que presenta la parte accionante original, siendo improcedente en su totalidad el medio de casación examinado, por lo que debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada en la página 47 de la decisión excluyó del proceso oficiosamente a la codemandada original Hacienda At Macao Beach Resort, Inc., pero mantuvo con toda la fuerza el ordinal quinto de la decisión de primer grado que declaró la regularidad de la hipoteca judicial provisional efectuada justamente contra dicha parte excluida, lo cual, a su decir, es violatorio al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.

13) Es preciso puntualizar que, el fallo de primer grado, en lo que refiere a la hipoteca judicial provisional, había dispuesto lo siguiente: (ordinal 5) declaró regular en la forma y justa en el fondo la inscripción de la hipoteca judicial provisional inscrita por la demandante; (ordinal 6): decretó la conversión de pleno derecho de la hipoteca judicial provisional.

14) La corte de apelación, como se dijo, revocó únicamente el ordinal sexto que refería a la conversión de pleno derecho de la hipoteca judicial provisional, expresando los siguientes motivos: *no podemos declarar la validez de la hipoteca judicial que fue trabada en virtud del señalado auto, ya que dicha figura no existe cuando se trata de inscripción de hipoteca judicial provisional, puesta que la demanda al fondo, es decir, la acción que persigue el reconocimiento del crédito en el cual se sustenta la medida conservatoria de carácter inmobiliario, es suficiente para convertirla en definitiva, siempre que se cumplan las exigencias previstas en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil.*

15) La sentencia impugnada también pone de manifiesto, en la página 44, que la alzada verificó lo siguiente: *5) que en fecha 30 de marzo de 2010, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto No 062/10, relativo al expediente No. 035-10-045, mediante la cual autorizó a la entidad Corporación Mobel, S. A., a inscribir hipoteca judicial provisional sobre cualquier inmueble propiedad de Macao Beach Resort, Inc., por la suma de US\$1,372,518.52, otorgándole además, entre otras cosas, un plazo de 60 días para demandar la validez de que se trata.*

16) Es importante indicar que de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, no es necesario que se pronuncie mediante sentencia la validez de una hipoteca judicial provisional para que esta se convierta en definitiva, sino que la sentencia que condena al pago del crédito que sirve de fundamento a dicha inscripción provisional adquiera la autoridad de la cosa juzgada, ya que la conversión en definitiva de la referida hipoteca provisional se produce, siempre que haya sido inscrita en el plazo de dos meses dispuesto para ello, luego de obtenida la sentencia que reconoce el crédito¹²²⁰.

17) En el caso que nos ocupa, lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en los vicios que se denuncian pues aunque fue confirmado el ordinal quinto referente a la hipoteca judicial provisional -que por demás es innecesario-, las comprobaciones hechas por los juzgadores de segundo grado, ya indicadas, ponen de manifiesto que la autorización dada al hoy recurrente para trabar la referida medida, conforme el auto núm. 062/10, era únicamente sobre los inmuebles propiedad de Macao Beach Resort, Inc. y no así a los bienes de Hacienda Macao Beach Resort, Inc., de ahí que la exclusión de esta última en modo alguno refiere una violación a los textos legales que se aducen y por tanto, no es pasible de hacer variar la decisión adoptada, siendo infundado el medio examinado, por lo que debe ser desestimado.

18) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no realizó una correcta valoración de las pruebas cuando redujo el monto a ser pagado por la parte deudora, dejándose confundir pues

1220 SCJ 1ra Sala núm. 44, 26 febrero 2020. B. J. 1311

fueron aportadas las mismas pruebas dos veces sobre las transferencias electrónicas y las certificaciones bancarias sobre las mismas transferencias. Que, en lo que refiere a Haciendas At Macao Beach Resort, Inc., la relación comercial quedaba probada debido a que las mercancías objeto de la transacción fueron depositadas en los almacenes de dicha empresa, desarrolladora del Proyecto Roco Ki, por lo que siendo materia comercial, se admite todo tipo de prueba, conforme habilita el artículo 109 del Código de Comercio.

19) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, revelan que el monto acordado en ocasión de la acción original en cobro de pesos fue reducido de US\$1,372,518.52 a US\$622,285.70 al verificarse de los documentos aportados que fueron aportados cheques y transferencias de sumas de dinero a favor de la accionante original.

20) En la especie la recurrente en casación se limita a aducir que la alzada examinó las pruebas de forma errónea sin embargo no ha aportado a este plenario -estrictamente a los fines del control de legalidad- las referidas pruebas que fueron vistas por la corte de apelación que permita verificar que el juicio hecho por dicho tribunal no se corresponde con su contenido.

21) Finalmente, en lo que refiere al argumento de que se admite todo tipo de prueba en materia comercial, conforme el Código de Comercio, dicho aspecto devienen en inoperante pues sus argumentos refieren al litigio y no propiamente a la decisión impugnada, siendo jurisprudencia constante al respecto que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso, lo que no ocurre en el caso, en tal virtud, el aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles.

22) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto

contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 48, 54, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S. A. contra la sentencia núm. 025-2013, dictada el 16 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0653

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S. R. L.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza.
Recurridos:	Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) y Hormigones Veganos, S. R. L.
Abogados:	Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Juan Francisco Abreu Hernández, Licdos. Aladino E. Santana P., Arturo A. Rodríguez Fernández y Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes dominicanas,

con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-59524-2, con domicilio social en la avenida Estrella Sadhala, plaza Haché núm. 6, Santiago de los Caballeros, representada por Miguel Arturo López Florencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0038028-2, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las calles profesor Juan Bosch (antigua calle Independencia), edificio Del Carmen, piso II, apartamento núm. 2-8 y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, sector Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida: **a)** Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes dominicanas, con domicilio social en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aladino E. Santana P. y Arturo A. Rodríguez Fernández, con estudio profesional abierto en la calle El Sol núm. 51, piso II, módulo 204, Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (prolongación avenida México) núm. 130, edificio Plaza México II, suite núm. 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional; **b)** Hormigones Veganos, S. R. L., entidad comercial creada conforme a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-25818-1, con domicilio social en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 41, La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos y los Dres. Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0174019-5, 001-00890558-1 y 047-0022777-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Chefito Batista núm. 15, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 39, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la recurrida GUTIÉRREZ DÍAZ CORPORATION (GUDICORP), por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Declara en

cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 610 dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido realizado en la forma y plazo de ley; **TERCERO:** Revoca en cuanto al fondo la Sentencia Civil No. 610 dictada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en consecuencia por aplicación del efecto devolutivo rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda introductiva de instancia en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por la recurrida AUTO CRÉDITO SELECTO S.R.L. en contra de la recurrente HORMIGONES VEGANOS, S. R. L., por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Condena a la recurrida AUTO CRÉDITO SELECTO S. R. L. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de estas en provecho y favor de los abogados de la recurrente el Licenciado Carlos D. Gómez Ramos y los Doctores Hipólito Rafael Marte Jiménez y Juan Francisco Abreu Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fechas 20 de mayo y 6 de julio de 2015, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, a la cual solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Crédito Selecto, S. R. L. y, como parte recurrida Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) y Hormigones Veganos, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Auto Crédito Selecto, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Hormigones Veganos, S. R. L. (y esta última llamó en intervención forzosa a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), la cual fue acogida mediante sentencia núm. 610, dictada en fecha 30 de abril de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** la sucumbiente, Hormigones Veganos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada apoderada, que revocó el fallo apelado y rechazó las pretensiones originarias, según hizo constar en la decisión núm. 39, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada en su memorial de defensa por la parte correcurrida, Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), quien solicita que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 580/2015, de fecha 19 de mayo de 2015 y en consecuencia, se declare inadmisibles el recurso incoado en su contra ya que el referido acto de emplazamiento fue realizado sin haberse proveído el recurrente del auto para emplazarle que ha de emitir el presidente de la Suprema Corte de Justicia, según precisa el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pues en la especie únicamente solicitó autorización para emplazar a Hormigones Veganos, S. R. L.

3) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.*

4) Es criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de

la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación¹²²¹.

5) En el presente caso, en el memorial de casación depositado por Auto Crédito Selecto, S. R. L., figura como parte recurrida Hormigones Veganos, S. R. L., en vista del cual, en fecha 17 de abril de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazarlo.

6) Además, en el presente proceso se advierte que la parte recurrente notificó dos emplazamientos, a saber: *a)* acto núm. 532/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Omar Francisco Concepción, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual emplazó a Hormigones Veganos, S. R. L. y *b)* acto núm. 580/2015, de fecha 19 de mayo de 2015, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Santiago, mediante el cual se notificó el recurso a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp).

7) En esas atenciones, del estudio del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, ya descrito, se evidencia que la actual recurrente no solicitó y por ende, no fue autorizada a emplazar a Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) sino únicamente a Hormigones Veganos, S. R. L.

8) Del análisis del expediente se comprueba que Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp) fue llamada ante los jueces de fondo como interviniente forzosa por parte del deudor primigenio, solicitando que la decisión a intervenir le fuera oponible bajo el argumento de que era la acreedora original de la factura cuya cobranza se perseguía. Por lo anterior resulta claro que, de ser ponderado estos aspectos sin ser dicha empresa encausaba regularmente en ocasión del presente recurso, se lesionaría su derecho de defensa.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibles respecto de todos, en interés de preservar los fines

¹²²¹ SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 13 marzo 2013, B.J.1228

esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

10) En ese orden argumentativo, en el caso que nos ocupa se advierte una indivisibilidad en el objeto del litigio, en el sentido de que el proceso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Auto Crédito Selecto, S. R. L. contra Hormigones Veganos, S. R. L., pretendiendo esta última la oponibilidad de la decisión contra la empresa que llamó como interviniente forzosa, Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp), resultando la acción acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; sin embargo, la hoy recurrida, Hormigones Veganos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, procediendo la corte *a qua* a revocarla y rechazar la demanda original, fundamentada en que no existía el crédito reclamado. No obstante, solo Hormigones Veganos, S. R. L. fue llamada regularmente en casación, cuando debió haberse hecho también respecto del demandado en intervención forzosa, contra quien se solicitaba la oponibilidad de la decisión, esto es, la empresa Gutiérrez Díaz Corporation, C. por A. (Gudicorp).

11) En esa tesitura, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificado válidamente a todas las partes, una vez solicitado y obtenido el auto del presidente que le autorice a emplazarles; que al no haber ocurrido así, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

12) Toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 39, dictada en fecha 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos dados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Aladino E. Santana y Arturo Rodríguez Fernández, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0654

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 17 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridos:	Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes.
Abogados:	Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna, Carlos Manuel Toribio y Licda. Luisa Toribio Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su gerente general, Julio César Correa, dominicano, mayor de edad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con su estudio profesional ubicado en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina calle Francisco Carias Lavandier, plaza Orleans, urbanización Fernández, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0009149-4 y 001-03311274-0, respectivamente, en calidad de padres de su hijo menor de edad, Eliezer Rodríguez Gómez, domiciliados y residentes en el kilómetro 17, sector El Vigiador, distrito municipal Palo Verde, municipio Castañuelas, provincia Montecristi; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna, Elvin Rafael Santos Luna, Carlos Manuel Toribio y Luisa Toribio Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108781-9, 031-0106828-0, 072-0010225-4 y 041-0004358-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras núm. 44, apartamento 301, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-C, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-000132, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores GRISELDA GÓMEZ MORALES y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ REYES, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EL (sic) NORTE S. A. (EDENORTE DOMINICANA S. A.), a través de sus abogados constituidos Licdos. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA, LUIS MANUEL SANTOS LUNA y LUISA TORIBIO GÓMEZ, en contra de la sentencia civil No 238-14-00162, dictada por la*

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; en fecha 2 de junio del año dos mil catorce (2014); por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores GRISELDA GÓMEZ MORALES y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ REYES; por los motivos y razones expuestos anteriormente y en consecuencia la Corte de apelación actuando por autoridad propia y contario imperio, revoca la sentencia recurrida, para que diga de la forma siguiente: PRIMERO: Se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EL (sic) NORTE S. A. (EDENORTE DOMINICANAS.A.), al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de los señores GRISELDA GÓMEZ MORALES y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ REYES, por los daños morales sufridos por la muerte de su hijo menor ELIEZER RODRÍGUEZ GÓMEZ, de tan sólo cinco años de edad. **TERCERO:** Se condena a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE DOMINICANA S.A.), al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda, en justicia y a título de indemnización complementarla; los cuales ascienden a la suma de trescientos tres mil trescientos treinta y seis pesos con veinticinco centavos (RD\$303,336.25). **CUARTO:** Se rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente de declarar la sentencia a intervenir ejecutable no obstante cualquier recurso que contra de la misma interpusiere la Compañía DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE DOMINICANA S. A.), por los motivos expresados anteriormente. **QUINTO:** Se condena a la a la (sic) Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., (EDENORTE DOMINICANA S. A.), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA, LUIS MANUEL SANTOS LUNA y LUISA TORIBIO GÓMEZ, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora, de fecha

12 de junio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) y, como parte recurrida Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el menor de edad Eliezer Rodríguez Gómez falleció a causa de un paro-cardíaco respiratorio producto de haber recibido una electrocución al hacer contacto con un cable propiedad de Edenorte; **b)** en base a ese hecho, sus padres, Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual mediante la sentencia civil núm. 238-14-00162 de fecha 2 de junio de 2014, rechazó la referida demanda; **d)** contra dicho fallo, Griselda Gómez Morales y José Antonio Rodríguez Reyes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, quien condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD\$5,000,000.00; decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 235-15-000132, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que: a) se declare la nulidad del acto de emplazamiento, ya que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no haber sido notificado en conjunto con el memorial de casación y

el respectivo auto que autoriza a emplazar y, b) se declare inadmisibile el presente recurso por falta de motivos, de base legal y objeto, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726, ya indicada.

3) En cuanto a la pretensión incidental indicada en el literal (a) del considerando anterior, cabe precisar que en virtud del artículo 6 de la referida norma adjetiva, el emplazamiento, a pena de nulidad “se enca-bezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente...”.

4) De la revisión del acto de emplazamiento se verifica que el aguacil que instrumentó el acto hace constar una nota, la cual expresa “no se notificó en cabeza del presente acto el memorial de casación ni el auto de emplazamiento”; sin embargo, el artículo de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que en este caso, dicha omisión no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incum-plimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar el incidente analizado.

5) En otro orden, en cuanto al medio de inadmisión mencionado en el literal (b), resulta oportuno indicar que para poder determinar si el recurso de casación carece de motivos, base legal y objeto, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la natu-raleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento

de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, en consecuencia, procede su rechazo.

6) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio de equidad y razonabilidad”.

7) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que es evidente la falta de motivación en cuanto al monto fijado como indemnización en la sentencia recurrida, monto que por demás no reúne ni responde a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, resulta excesivo, traspasando el límite de lo justo.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la corte *a qua* fundamentó ampliamente los hechos, el derecho y ofreció una motivación clara de las condenaciones pecuniarias a favor de los recurridos, en tales circunstancias, es evidente que la alzada no ha incurrido en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y justado a ley, por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado.

9) En cuanto a la supuesta irracionalidad del monto de la condena, ciertamente esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada¹²²²; sin embargo, esta postura ha sido abandonada¹²²³, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

1222 SCJ 1ra Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228

1223 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 31 julio 2019, B.J. 1304

10) En lo relativo a la alegada carencia de motivos del monto indemnizatorio otorgado por la alzada, de la lectura de la sentencia impugnada, se extrae que la corte *a qua* expresó: ... *consideramos pertinentes (sic) que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA S. A.,) debe ser condenada a pagar una indemnización de cinco millones (RD\$5,000.000.00) de pesos a favor de los señores GRISELDA GÓMEZ MORALES y JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ REYES, padres del menor ELIEZER RODRÍGUEZ GÓMEZ; por los daños morales sufridos por estos con la muerte de su hijo menor, de tan sólo cinco (5) años de edad (...)* Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante, que los daños morales deben de ser probados; pero que los padres están exento de probar el daño moral; cuando este se ha producido por la muerte de unos de sus hijos.

11) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 29, de fecha 12 de noviembre de 2020 han indicado que *el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, siendo esta una presunción simple de hecho*. Además, es criterio esta presunción de la que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto.

12) Por lo expuesto en los párrafos anteriores y luego de analizar la sentencia impugnada, esta Sala ha comprobado que la corte de apelación ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente en el único medio propuesto pues si bien se trata de una presunción simple el hecho de que los padres han sufrido un daño moral a consecuencia de la muerte de un hijo, no menos cierto es que los juzgadores, de todos modos, están en el deber de motivar su decisión en lo que a lo que respecta a la cuantificación del referido daño, lo que no consta en la decisión impugnada pues la corte *a qua* se limitó a indicar *“por los daños morales sufridos por estos con la muerte de su hijo menor, de tan solo cinco (5) años de edad”*, lo cual acusa un razonamiento insuficiente e ineficaz, que no justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente, por lo que procede casar la decisión impugnada en ese aspecto.

13) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de

conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños morales la sentencia núm. 235-15-000132, dictada en fecha 17 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0655

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inocencio Cordero.
Abogada:	Dra. Digna Yan Severino.
Recurridos:	Doris Altagracia Báez y compartes.
Abogado:	Dr. Rodolfo Gamaliel Mercedes y Concepción.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa por vía de supresión



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inocencio Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022406-3, domiciliado en La Romana, quien tiene

como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Digna Yan Severino, titular de la cédula de identidad núm. 026-0004888-4, con domicilio en la calle Minerva A. Mirabal, casa núm. 2, reparto Torres, La Romana y *ad hoc* en las avenida Las Palmas núm. 24, sector Herrera, municipio Oeste, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Doris Altagracia Báez, Carmen Yolanda Báez, Ynés Margarita Báez, Milagros Ávila Báez, Miguel Ángel Guerrero Báez y Manuel Emilio Báez, dominicanos, mayores de edad, los cuatro primeros titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0060795-2, 026-0045529-5, 026-009941-6 y 028-0045568-1, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rodolfo Gamaliel Mercedes y Concepción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0059937-3, con estudio profesional abierto en la calle presidente Amado García núm. 32, La Romana.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00527, dictada en fecha 18 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señoras Doris Altagracia Báez, Carmen Yolanda Báez, Ynés Margarita Báez y Milagros Ávila Báez, por no concluir no obstante citación. Segundo:* *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Inocencio Cordero mediante el Acto No. 627/2017, de fecha 24 de julio del año 2017 de la ministerial María Teresa Jerez Abreu, en contra de la Sentencia No. 0295-2017-SCIV-00402, dictada en fecha 04 de abril del año 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia apelada. Tercero:* *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana

María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la recurrente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inocencio Cordero y, como parte recurrida Doris Altagracia Báez, Carmen Yolanda Báez, Ynés Margarita Báez, Milagros Ávila Báez, Miguel Ángel Guerrero Báez y Manuel Emilio Báez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Inocencio Cordero incoó una demanda en homologación de informe pericial contra Doris Altagracia Báez, Carmen Yolanda Báez, Ynés Margarita y Milagros Ávila, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 195-2017-SCIV-00402, de fecha 4 de abril de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **b)** dicho fallo fue confirmado por la alzada mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00527, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 51 y 55 de la Constitución; **segundo:** violación de las reglas del debido proceso para la admisión de los medios de prueba; falta de base legal; desconocimiento del valor de los documentos; errónea aplicación del derecho; **tercero:** desnaturalización y desconocimiento de las piezas documentales que obran en el expediente; **cuarto:** violación al artículo 815 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 1315 del Código Civil; **sexto:** violación al principio de buena fe.

3) Cabe destacar como cuestión prioritaria, que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;* dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema,

en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

4) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y, por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

5) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación, de ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹²²⁴. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹²²⁵.

6) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

1224 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

1225 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

7) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

8) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial a raíz de una demanda en partición de bienes, la cual fue rechazada, decisión que fue confirmada por la alzada debido a que no procedía la tasación o avalúo del inmueble que constaba en el informe porque que no formaba parte de la comunidad legal cuya partición había sido dispuesta.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

10) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019¹²²⁶, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

11) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuales atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles o no.

12) La delimitación de las funciones objeto de análisis, resultan de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirarla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.* Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta

1226 SCJ 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, B.J. 1308

levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y, de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*¹²²⁷.

13) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.* Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición¹²²⁸.

14) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto,

1227 SCJ 1ra Sala núm. 187, 31 agosto 2021, B.J. 1329

1228 Ídem

el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

15) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial, resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, y en ese sentido la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductorio de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

16) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00527, dictada en fecha 18 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0656

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Caribe Tours, C. por A. y De Día y de Noche Buses, S. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Seguros Banreservas.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

INADMISIBLE/CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por i) Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-15380-6, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7; y ii) De Día y de Noche Buses, S. A., entidad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-72199-5, con domicilio social en la calle Isabel La Católica núm. 112, Zona Colonial, Distrito Nacional, representada por Librada Carmen Mirabal Boitel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm- 001-0077775-4; entidades que tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida i) Seguros Banreservas, sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, con asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, Distrito Nacional, representada por Juan Osiris Mota Pachecho, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Millenium Plaza, piso II, suite 7B, ensanche Piantini, Distrito Nacional; y ii) Aracelis Jiménez Evangelista, Ramón Enrique Jiménez Evangelista, María Estanisla Evangelista de la Cruz, contra quienes fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00419/2020, dictada por esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020.

Contra la sentencia núm. 982/2015, dictada el 25 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos el primer de manera principal, por las empresas DE DÍA Y DE NOCHE BUSES, S. A. y CARIBE TOURS, C. POR A., mediante actos Nos. 853, 854 y 855 fechados 27 de septiembre de 2013 y el segundo de manera incidental por los señores RAMÓN ENRIQUE JIMÉNEZ EVANGELISTA, ARACELIS JIMÉNEZ EVANGELISTA y MARÍA ESTANISLA EVANGELISTA DE LA CRUZ, a través de los actos Nos. 568, 569, 570, 073 y 075, de fecha 9 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015; todos contra las sentencias civiles Nos. 00818, 01335 y 00895 relativas a los expedientes No. 035-11-00020, 036-2011-00008 y 035-11-00021, de fechas 30 de agosto de 2012, 17 y 26 de septiembre de 2012, dictadas por la Segunda y Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación incidentales, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa DE NOCHE Y DE DÍA BUSES, S. A. y modifica la sentencia No. 00895, agregándole un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: **QUINTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CARIBE TOURS, C. POR A., y modifica la sentencia No. 01335, para que figure como demandado la empresa DE DÍA & DE NOCHE BUSES, S. A., agregando a la vez un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: **CUARTO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños. **QUINTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos las sentencias recurridas, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida, Seguros Banreservas, plantea sus medios de defensa y la resolución núm. 00419/2020, dictada por esta Sala en fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra Aracelis Jiménez Evangelista, Ramón

Enrique Jiménez Evangelista, María Estanislá Evangelista de la Cruz; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Caribe Tours, C. por A. y Día y de Noche Buses, S. A. y, como parte recurrida Seguros Banreservas, Aracelis Jiménez Evangelista, Ramón Enrique Jiménez Evangelista y María Estanislá Evangelista de la Cruz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de marzo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Navarrete-Esperanza en el cual se vio involucrado Ramón Jiménez, quien posteriormente falleció; **b)** los hijos (Ramón Enrique y Aracelis) y la esposa (Estanislá) del de cujus, separadamente incoaron sus demandas en reparación de daños y perjuicios, resultando lo siguiente: i) mediante sentencia núm. **00818/12**, de fecha 30 de agosto de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a De Día y de Noche Buses, S. A. a pagar la suma indemnizatoria de RD\$900,000.00 a favor de Ramón Enrique Jiménez Evangelista; ii) mediante sentencia núm. **01335-2012**, de fecha 17 de septiembre de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a Caribe Tours, S. A. a pagarle a María Estanislá Evangelista de la Cruz la suma indemnizatoria de RD\$1,527,923.00; iii) mediante sentencia núm. **00895/12**, de fecha 26 de septiembre de 2012, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional condenó a De Día y De Noche Buses, S. A. a pagar a favor de Aracelis Jiménez Evangelista la suma de RD\$900,000.00; **c)** dichos fallos fueron objeto de recurso por ambas partes, resultando fusionados por el tribunal apoderado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió el litigio mediante la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 982/2015, disponiendo esencialmente siguiente: declaró la oponibilidad a Seguros

Banreservas de la sentencia núm. 00895/12 (dictada a favor de Aracelis Jiménez Evangelista); ii) declaró que la empresa condenada en la sentencia núm. 01335-2012 (dictada a favor de María Estanislava Evangelista de la Cruz) fuera De Día y De Noche Buses, S. A., a la vez que declaró la oponibilidad de la decisión a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas y iii) confirmó los demás aspectos de las sentencias recurridas.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del fondo presente proceso, resulta oportuno ponderar el pedimento incidental realizado por la parte correcurrida, Seguros Banreservas, en su memorial de defensa, donde solicita la fusión del presente expediente con el que está marcado con el número 001-011-2018-RECA-01511, por tratarse de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01511 no se encuentra en estado de recibir fallo; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por las recurrentes resulta necesario verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad para la interposición de esta vía de recurso extraordinaria; en ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“Pueden pedir la casación: Primero: “Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”*.

5) En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los apelantes principales fueron los actuales recurrentes, Caribe Tours, C. por A. y Día y de Noche Buses, S. A., quienes planteaban ante la alzada pretensiones distintas y separadas entre sí.

6) La empresa De Día & de Noche Buses, S. A., apelante principal, en sustento de su recurso pretendía la revocación de las sentencias

núms. 00818 y 00895. De su parte, Caribe Tours, C. por A., recurría la decisión núm. 01335 bajo los argumentos siguientes, según se advierte de la página 21 del fallo impugnado: a) que fue condenada no obstante comprobarse que el vehículo era propiedad de De Día & De Noche Buses, S. A.; b) que de la forma en que ocurrieron los hechos se evidenciaba que no existía responsabilidad civil en su contra; c) que la sentencia lo condena a pagar indemnización sin indicarse el parámetro utilizado para deducir dicha suma; d) que si bien los jueces de fondo son soberanos en establecer la cuantía de la indemnización, debe ser tomando en cuenta la proporción al daño causado, lo cual no se ha hecho en la especie.

7) La corte de apelación, en respuesta al recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A., expuso lo siguiente (página 33 del fallo impugnado): *que la correcurrente principal, la empresa Caribe Tours, C. por A., alega que la propietaria del vehículo envuelto en el accidente de que se trata es De Día & De Noche Buses, S. A., comprobándose lo afirmado por dicha entidad, conforme se advierte de la certificación expedida en fecha 16 de septiembre de 2010, por la Dirección General de Impuestos Internos; que asimismo peticiona la revocación de la sentencia No. 01335 (...) para que sea rechazada la demanda en daños y perjuicios (...) sin embargo de los documentos depositados en el legajo esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A.; que además solicita la empresa Caribe Tours, C. por A. que sea declarada la sentencia a intervenir común y oponible a Seguros Banreservas, en ese sentido, según se advierte que el vehículo propiedad de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. estaba asegurado mediante la póliza No. 2-2-502-0098728, emitida por Seguros Banreservas, a favor de Rubén Virgilio Torres Almonte con vencimiento el 31 de enero de 2010.*

8) Concluye entonces la corte *a qua* sobre el recurso de Caribe Tours, C. por A., en el sentido siguiente: *que por los motivos antes expuestos procede acoger en parte el recurso de apelación principal incoado por la referida empresa y modificar la sentencia No. 01335, para que figure como condenado la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. y a la vez agregar un ordinal, para que se lea de la siguiente manera: Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños.*

9) De lo antes expuesto se verifica que la indemnización impuesta en el fallo núm. 01335, que debía ser pagada por Caribe Tours, S. A., fue modificada por la alzada para que su cumplimiento estuviera a cargo del propietario del vehículo causante de los daños, esto es, De Día & De Noche Buses, S. A., empresa que sí debía responder por efecto de haberse acreditado con las pruebas que había comprometido su responsabilidad civil, decretándose además la oponibilidad de la decisión a la empresa aseguradora del vehículo.

10) De lo que anterior resulta que dicha jurisdicción, al poner a cargo de la empresa De Día & De Noche Buses, S. A. la condena pagadera a favor del demandante, evidentemente liberó a la hoy correcurrente, Caribe Tours, C. por A., de cualquier responsabilidad derivada de dicho siniestro, en tanto que no era la propietaria del vehículo, de ahí que sus demás argumentos, referentes a la cuantía de la indemnización impuesta en modo alguno es un aspecto de su interés directo pues no es quien debe responder a la referida condena, de manera que a juicio de esta Primera Sala dicha empresa correcurrente, Caribe Tours, C. por A., carece de interés para pretender la nulidad de la sentencia criticada en razón de que le favoreció al acogerse sus pretensiones, esto es, descargarlo de la condena impuesta por el tribunal de primer grado, por efecto de poner a cargo de la otrora empresa la indemnización, no existiendo, por tanto, un perjuicio en contra de Caribe Tours, C. por A., que justifique su interés para pretender la nulidad de la sentencia así adoptada, máxime cuando también fueron desestimados los recursos incidentales con los que se pretendía su condena solidaria, advirtiéndose así que no existe en la decisión impugnada ningún aspecto que le perjudique.

11) En esa tesitura, ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *es condición indispensable para ejercer el recurso de casación que quien lo intente se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo*, lo que no ocurre en la especie, por lo que ciertamente la parte recurrente no ostenta un interés jurídicamente protegido que justifique la interposición del presente recurso de casación. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación respecto a Caribe Tours, C. por A., conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y sin necesidad de hacer mérito sobre los medios

que conciernan a dicha parte recurrente en el recurso que será examinado a continuación.

12) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. La falta, el daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; **segundo:** falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar. Violación de los artículos 1149 y 1150 del Código Civil.

13) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no ha establecido un solo considerando o motivación que exprese en que se basó para condenarle en daños y perjuicios, limitándose a hacer un inventario de los documentos depositados. Aduce además que si bien los jueces son soberanos en su apreciación para fijar la indemnización, lo cierto es que no pueden apartarse de los principios que rigen la responsabilidad civil, máxime cuando la alzada ni siquiera hace suyas las motivaciones de primer grado.

14) La parte correcurrida, Seguros Banreservas, no se refiere sobre el particular en su memorial de defensa. De su lado, las correcurridas Aracelis Jiménez Evangelista, Ramón Enrique Jiménez Evangelista, María Estanislá Evangelista de la Cruz no concluyeron en tenor alguno, motivo por el cual fue pronunciado el defecto en su contra.

15) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de primer grado que acogieron las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por Aracelis Jiménez Evangelista, Ramón Enrique Jiménez Evangelista, María Estanislá Evangelista de la Cruz, quienes actuaron los dos primeros en calidad de hijos y la última en calidad de esposa de Ramón Jiménez, quien resultó muerto en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 25 de marzo de 2010.

16) La corte de apelación falló lo siguiente: i) acogió el recurso incoado por De Día y De Noche Buses, S. A., decidiendo que el fallo recurrido núm. 00895 fuera oponible a la aseguradora; ii) acogió el recurso interpuesto por Caribe Tours, C. por A. y dispuso que en la decisión apelada núm. 01335 figurara como condenado De Día y De Noche Buses, S. A., a la vez que declaró oponible la decisión a la aseguradora; iii) confirmó los demás aspectos de las decisiones objeto de recurso.

17) Para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada estableció, en cuanto a la pretensión de que fuera revocada la sentencia No. 00895, lo siguiente: *que los documentos depositados en el legajo, esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día y De Noche Buses, S. A.* En cuanto a la pretensión de que fuera revocada la sentencia núm. 01335, como se dijo precedentemente, la corte a qua consideró *que de los documentos depositados en el legajo, esta alzada ha podido comprobar que existen pruebas suficientes que comprometen la responsabilidad civil de la empresa De Día y De Noche Buses, S. A.*

18) La sentencia impugnada también pone de manifiesto que la empresa De Día & de Noche Buses, S. A., apelante principal, en sustento de su recurso pretendía la revocación de las sentencias núms. 00818 y 00895, amparada en lo que sigue (página 20 del fallo impugnado): a) que en las sentencias recurridas no constaban documentos que justificaran las pretensiones originales ni se reunían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; b) que las decisiones condenaban a pagar RD\$900,000.00 sin establecer los parámetros para deducir dicha suma; c) que si bien los jueces pueden establecer soberanamente la cuantía indemnizatoria, debe ser en proporción al daño causado, lo cual no se ha hecho en el caso.

19) Es criterio jurisprudencial constante que los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, sin embargo, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

20) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que, esencialmente Día y de Noche Buses, S. A. fundamentaba recurso en que no existía existencia de la responsabilidad civil que había sido retenida por el juez *a quo* debido a que, su decir, no se encontraban reunidos los elementos constitutivos que la componen, a la vez que cuestionaba el monto indemnizatorio impuesto.

21) Que siendo lo anterior, en esencia, el fundamento del recurso interpuesto por De Día & De Noche Buses, S. A., en cuanto a la responsabilidad civil retenida, devienen en insuficientes los motivos dados por la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado en lo referente

a la indemnización interpuesta en su contra, ya que, conforme consta en la decisión, los juzgadores indicaron haber examinado y ponderado los documentos, de los cuales advertían los hechos del caso, sin embargo, en modo alguno queda en evidencia el razonamiento realizado, lógico y coherente, que les permitió arribar a la conclusión, a partir de dichos documentos, que la responsabilidad civil de la recurrente estuvo comprometida.

22) En el contexto anterior, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y dar respuesta satisfactoria a las pretensiones de la apelante, realizar un ejercicio de ponderación sobre la situación fáctica planteada y los documentos aportados, exponiendo entonces las razones por las cuales consideraron que el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrente fue que incurrió en una falta para que se viera comprometida su responsabilidad civil, en condición de comitente, si así quedaba evidenciado.

23) Además, es preciso advertir que, conforme se ha visto, la alzada estuvo apoderada para conocer sobre la apelación de tres fallos dictados por tribunales de primer grado, dos de los cuales fueron impugnados a requerimiento de De Día & de Noche Buses, S. A., esto es, los fallos núms. 00818 y 00895 y, la motivación de los juzgadores no expresa consideración alguna sobre los vicios que se indilgaban a la decisión núm. 00818, siendo rechazado el recurso en cuanto a esta sin expresar consideración de ninguna índole.

24) Sin desmedro de lo anterior, la parte recurrente, De Día & de Noche Buses, S. A. cuestionaba la cuantía de la indemnización y su proporcionalidad frente al daño causado, a lo que la alzada respondió, en la página 34 de su decisión que Entendemos que el monto reconocido por los jueces de primer grado se corresponden con el criterio de racionalidad que debe prevalecer entre la magnitud del daño y la falta.

25) Al respecto es preciso indicar que, de conformidad con la jurisprudencia reciente en cuanto a la evaluación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder

soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que había asumido como criterio la noción de desproporcionalidad lo cual por implicar un parámetro de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

26) En ese sentido se advierte que la decisión impugnada, en dicho aspecto de la cuantía indemnizatoria, también adolece del vicio de falta de motivación, que la hace susceptible de casación, por lo que procede acoger el presente recurso de casación incoado por De Día & de Noche Buses, S. A. y casar la decisión impugnada en lo que a dicha parte se refiere, por falta de motivación, conforme se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de examinar los demás aspectos y el otro medio propuesto.

27) La oponibilidad de sentencia dispuesta por la jurisdicción de segundo grado corre la misma suerte debido a que la procedencia en derecho de dicho petitorio se encuentra supeditada, primero, a que sea acogida la demanda en reclamo indemnizatorio y posteriormente estén dadas las condiciones para la oponibilidad de sentencia.

28) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834-78,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, C. por A. contra la sentencia núm. 982/2015, dictada el 25 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la referida sentencia, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0657

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Felicia Guillandeaux.
Abogados:	Licdos. Antonio Palma Larancuent y Jorge Manuel González Álvarez.
Recurrido:	Jorge Luis Mateo Rosa.
Abogado:	Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ana Felicia Guillandeaux, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 223-0039379-4, domiciliada en la autopista San Isidro, residencial Palmera Oriental 3, bloque B, núm. 302, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent y Jorge Manuel González Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349463-7 y 001-1806477-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, plaza Intercaribe, piso V, suite 519, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jorge Luis Mateo Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2397079-5, domiciliado en la calle presidente Vásquez núm. 205, ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Newton Ramses Taveras Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243811-6, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 105 casi esquina José Cabrera, edificio plaza Roma, piso II, local 16, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00143, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora ANA FELICIA GUILLANDEAUX DE MATEO en contra de la sentencia civil No. 1288-2019-SSEN-01157, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Divorcio Por la Causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, fallada a favor del señor JORGE LUIS MATEO ROSA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sido suplido de oficio el medio que decidió el recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 9 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Felicia Guillandaux y, como parte recurrida Jorge Luis Mateo Rosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Jorge Luis Mateo Rosa interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra Ana Felicia Guillandaux, el cual fue admitido al tenor de la sentencia núm. 1288-2019-SSEN-01157, de fecha 13 de noviembre de 2019, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, disponiendo además la guarda del menor de edad a cargo de ambos padres y fijando un régimen de visitas y una pensión por manutención pagadera por el padre en manos de la madre, por la suma mensual de RD\$10,000.00; **b)** dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada confirmarlo y rechazar el recurso, conforme consta en la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00143, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, lo cual impide determinar la aplicación de la ley en tanto que los juzgadores realizaron motivaciones imprecisas y mencionaron jurisprudencias vagas no aplicables al caso además que no estatuyeron sobre el caso que nos ocupa, en especial cuando el juez de primer grado omitió referirse a los documentos aportados y también omite la corte de apelación su valoración. También aduce

la recurrente que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos y hechos de la causa al rechazar el recurso de apelación, por lo que la decisión debe ser casada, siendo contraria a la utilidad de la norma y el fin de la justicia.

4) La parte recurrida aduce, de su lado, que en el memorial de casación los medios invocados no se encuentran desarrollados ni motivados ya que no se señala porque hubo, por ejemplo, una incorrecta aplicación del derecho ni cuáles hechos fueron desnaturalizados. Que se limita la recurrente a utilizar fórmulas enunciativas sin sustentar los vicios que indilga. Que se trata de una sentencia en divorcio y la hoy recurrente no impugnó la admisión de este sino únicamente los aspectos de la pensión alimentaria y la custodia, y la alzada remitió a las jurisdicciones especializadas para el conocimiento de esos aspectos, que por demás revisten carácter de provisionalidad y pueden ser modificadas. Que la lectura del fallo impugnado revela que la alzada motivó su decisión de forma suficiente.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado Ana Felicia Guillandeaux contra la sentencia de primer grado que admitió la demanda en divorcio presentada por Jorge Luis Mateo Rosa y fijó la guarda, el régimen de visitas y la manutención del menor de edad procreado entre los instanciados.

6) Se advierte que la apelante, Ana Felicia Guillandeaux, perseguía un aumento de la suma impuesta por el juez *a quo* (RD\$10,000.00 mensuales) por concepto de pensión ya que dicho monto, a su decir, era inferior a los gastos alimenticios, de salud, educación del menor además que pretendía que el niño permaneciera con ella, dada su condición especial de salud.

7) La alzada rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia apelada, expresando esencialmente lo siguiente: Que respecto a las pensiones alimentarias y la guarda del menor, de conformidad con la Ley núm. 136-03, el tribunal competente para conocer lo relativo a estas es el de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o el juzgado de paz del lugar donde resida el menor, en atribuciones de niños, niñas y adolescentes, debiendo contarse con la participación del Ministerio Público, quien habrá de emitir su opinión sobre el tema. Que el tribunal que conoce sobre la guarda es el de niños, niñas y adolescentes en atribuciones civiles.

8) A consecuencia de lo anterior, los juzgadores expresaron lo siguiente: *Visto que el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Felicia Guillandeaux de Mateo en contra de la sentencia de que se trata no ataca aspectos relativos al divorcio entre esta y el señor Jorge Luis Mateo Rosa, sino exclusivamente, la pensión alimentaria puesta a cargo de este último y la guarda de dicho menor, decisiones estas que no tienen carácter definitivo por ser modificada conforme necesite el menor, en ese entendido somos de criterio que debe rechazarse el presente recurso de apelación para que los pedimentos que fueron solicitado (sic) por la recurrente sean llevado (sic) a los tribunales correspondientes, esto es, juzgado de paz, si se tratara de la pensión y el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si por la guarda.*

9) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

10) Si bien es criterio constante que los jueces de fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

11) Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que tal y como denuncia la recurrente, la alzada emitió un fallo cuya motivación es insuficiente e insatisfactoria frente a los méritos del recurso del que estaba apoderada ya que, a criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los aspectos relativos a la guarda y el monto fijado para la manutención del menor de edad son aspectos que fueron juzgados conjuntamente por el tribunal *a quo* cuando fue admitido el divorcio entre los instanciados, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo podía ser ventilado en su entereza ante la corte *a qua*, incluyendo esos aspectos, que justamente fueron parte de la impugnación realizada por la apelante, no

siendo necesario que fueran apoderados el tribunal de niños, niñas y adolescentes o el juzgado de paz para tales propósitos, como erróneamente estableció la alzada.

12) En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial que *En materia de reclamación de alimentos la ley le otorga un carácter provisional a la sentencia que la ordena y permite que sean inmediatamente apelables; que, más aún, por su carácter de provisionalidad, el fallo que fija pensión alimentaria no tiene autoridad de cosa juzgada, por tanto, el tribunal que conoce en alzada del recurso así como el mismo tribunal que emitió la sentencia de primer grado, puede, en uno y otro momento, modificar y revocar el monto de la pensión que se haya ordenado, si sobreviene un cambio en el estado de las cosas luego de haberla pronunciado*¹²²⁹.

13) Asimismo, la decisión que acuerda o deniega la guarda también se encuentra revestida de un carácter provisional, pudiendo ser revocada en cualquier momento desde el instante en que se compruebe que las circunstancias en que se fundamentó dicha decisión han sido reformadas¹²³⁰.

14) Lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la corte de apelación se ha apartado del ámbito de la legalidad en tanto que confirmó el fallo de primer grado sin examinar los méritos del recurso del que estuvo apoderada, lo cual justifica la casación de la decisión impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

15) El artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

1229 SCJ 1ra Sala núm. 47, 30 septiembre 2020, B. J. 1318 (Sixto Ernesto Valenzuela Rondón vs. Bethania Altagracia Luna)

1230 SCJ 1ra Sala núm. 109, 24 febrero 2021, B. J. 1323 (Williams Fernando Díaz Calderón vs. Leidy Marilin Mancebo Rosis)

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1499-2020-SS-00143, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0658

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Antigua Álvarez.
Abogados:	Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, Licdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla.
Recurridos:	Edanio de los Santos y Georgina María Vargas.
Abogados:	Licdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por María del Carmen Antigua Álvarez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1663555-8, domiciliada en la calle Enrique Blanco núm. 58, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Cordones y Jorge Luis Cáceres Bobadilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3, 001-1529373-0 y 001-01832961-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 12, suite 202, ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edanio de los Santos y Georgina María Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1349779-6 y 001-1739146-6, domiciliados en la calle Respaldo San Miguel núm. 14, Ponce adentro, sector Guaricanos, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1490686-0 y 001-0700318-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina Autopista Duarte, plaza Fácil, piso III, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y ad hoc en la avenida San Martín núm. 241, piso III, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00402, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Georgina María Vargas y Edanio de los Santos Piña, en contra de la señora María del Carmen Antigua Álvarez, en consecuencia, condena a la señora María del Carmen Antigua Álvarez, a pagar las siguientes sumas de dinero: a) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) a favor de la señora Georgina María Vargas; y b) un millón ciento noventa y un mil setecientos noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 191,792.02) a*

*favor del señor Edanio de los Santos Piña, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; más el pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 14 de diciembre de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por María del Carmen Antigua Álvarez y, como parte recurrida Edanio de los Santos y Georgina María Vargas, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Edanio de los Santos y Georgina María Vargas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María del Carmen Antigua Álvarez, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2018-SCON-00375, dictada en fecha 24 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocando dicho fallo y acogiendo la demanda en cuanto al fondo, otorgando sumas indemnizatorias a los demandantes originales por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2020-SS-00402.

2) Es preciso aclarar, antes de proceder a examinar los méritos del recurso, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora María del Carmen Antigua Álvarez y como parte recurrida los señores Edanio de los Santos Piña y Georgina María Vargas. La recurrente emplazó también a Seguros Pepín, S. A., sin haber sido autorizada para ello, sin embargo, se trata de una parte que se beneficia del recurso por lo que no se deduce consecuencia jurídica alguna sobre esta circunstancia. Dicha compañía aseguradora también compareció a la audiencia celebrada por ante la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del presente litigio, solicitando que fueran acogidas las conclusiones del memorial de casación y que se condenara a los recurridos al pago de las costas, deviniendo dichas conclusiones en inadmisibles ya que la referida aseguradora no es la recurrente del proceso y no ha aportado un memorial de casación en ocasión de este recurso.

3) La parte recurrente, María del Carmen Antigua Álvarez, propone los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

4) En el primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* la condenó a pagar sumas indemnizatorias cuando ella no fue debidamente emplazada en el acto de apelación para conocer del recurso y la certificación emitida por la secretaria de dicho tribunal claramente da fe de ello. Que en el acto de apelación, el traslado correspondiente a su domicilio está en blanco, en violación a sus derechos fundamentales, lo que lo hace nulo.

5) Aduce además que ha sido transgredido su derecho de defensa por los siguientes motivos: i) Que la alzada dio por válido que en las audiencias de fecha 5 de abril y 12 de julio de 2019 la Lcda. Ana María Guzmán concluyó en nombre de la parte recurrida, pero al tenor de su constitución de abogados, contenida en el acto núm. 1470-2018, se advierte que ella solo representa a Seguros Pepín, a quien le fue notificado el acto de avenir núm. 869-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, configurándose una violación a su derecho de defensa; ii) que luego del expediente quedar en estado de fallo, la alzada dictó la decisión núm. 026-03-2019-SS-SEN-00936, ordenando la medida de informativo testimonial, fallo que no le fue notificado.

6) La parte recurrida aduce sobre el particular que dicha señora estuvo debidamente representada en primer grado y en la alzada por la aseguradora, con quien suscribió la póliza núm. 051-2772695.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto Edanio de los Santos y Georgina María Vargas contra la sentencia de primer grado que rechazó su acción en reparación de daños y perjuicios que inicialmente interpusieron contra María del Carmen Antigua Álvarez -en calidad de propietaria del vehículo que se aducía fue el ocasionante de los daños sufridos en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de noviembre de 2016-, con oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora.

8) La corte revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, otorgando sumas indemnizatorias a los demandantes primigenios y disponiendo la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S. A.

9) En lo que interesa al medio que se examina, la decisión impugnada revela que la vía recursiva fue interpuesta por Edanio de los Santos y Georgina María Vargas, mediante el acto núm. 718/2018, de fecha 12 de octubre de 2018, contra María del Carmen Antigua Álvarez (quien tenía como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez) y con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A. (representada por los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Ginessa M. Tavarez C. y Karin de Jesús Familia Jiménez).

10) La cronología procesal, según se advierte de la decisión impugnada, tuvo lugar de la siguiente manera: la parte recurrente persiguió fijación de audiencia para el día 18 de enero de 2019, a la cual comparecieron ambas partes, ordenándose la medida de comunicación recíproca de documentos, la cual fue prorrogada en fecha 5 de abril de 2019, fijándose la próxima audiencia para el día 12 de julio de 2019, en la cual comparecieron ambas partes, estando representada la barra apelada por la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por las Lcdas. Karla Corominas e Yngrid Yeara, quienes presentaron sus respectivas conclusiones de fondo del litigio.

11) Se advierte también de la decisión recurrida en casación que, estando el proceso en estado de recibir fallo ante la corte de apelación, fue emitida la sentencia núm. 026-03-2019-SS-SEN-00936, en fecha 10 de

octubre de 2019, acogiéndose el pedimento de la medida de informativo testimonial, la cual tuvo lugar en fecha 20 de noviembre de 2019, fijándose la próxima audiencia para el 15 de enero 2020, fecha en que fue declarada desierta la medida de contrainformativo, aplazándose la audiencia para celebrar el 12 de marzo de 2020, fecha para la cual comparecieron ambas partes a concluir al fondo, estando representada la parte recurrida por el Lcdo. Ruddy Santoni Pérez.

12) Es preciso señalar que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

13) En cuanto al argumento de que la recurrente no fue emplazada para conocer del recurso de apelación, la cronología del proceso indicada por la alzada en el fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo que se denuncia, la actual recurrente en casación, María del Carmen Antigua Álvarez, sí estuvo representada ante dicho plenario, por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, lo que revela que la alzada verificó el cumplimiento de las garantías de debido proceso y derecho de defensa de dicha parte, máxime cuando no consta la certificación que refiere la recurrente emitida por la corte a qua que haga pasible de variar el fallo adoptado.

14) Lo referente a que la corte *a qua* entendió que estuvo la recurrente representada debido a que la abogada Ana María Guzmán dio calidades en su nombre en las audiencias celebradas los días 5 de abril y 12 de julio de 2019, sin tomar en cuenta que dicha letrada había constituido abogado solo por la compañía aseguradora, este plenario advierte que la recurrente dicho aspecto del presente medio de casación no lleva razón ya que la cronología del proceso detallada en la sentencia impugnada revela que dicha profesional del derecho dio calidades (y presentó conclusiones de fondo) por sí y también por las Lcdas. Karla Corominas e Yngrid

Yeara, advirtiéndose que esta última (Yngrid Yeara) es, justamente, una de las abogadas apoderadas en dicha jurisdicción por la hoy recurrente, conforme consta en sus generales descritas en la segunda página de la decisión impugnada.

15) En la misma línea de pensamiento debe ser desestimado el argumento de que fue transgredido su derecho de defensa debido a que no le fue notificada la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00936 ya que tal circunstancia no da lugar a anular la sentencia impugnada pues ha quedado de manifiesto que la parte apelada compareció a la audiencia que fue fijada para celebrar la medida ordenada por dicha decisión y posteriormente uno de sus abogados apoderados, el Lcdo. Ruddy Santoni Pérez, compareció a la audiencia fijada para la presentación de conclusiones de fondo, que tuvo lugar el día 12 de marzo de 2020.

16) La cronología procesal ante la jurisdicción de segundo grado, conforme se advierte del fallo adoptado, permite concluir que contrario a lo denunciado, los juzgadores no transgredieron el derecho de defensa de la actual recurrente, sino que, por el contrario, advirtieron que estuviera debidamente representada durante la instrucción del proceso, garantizándose así que tuvo la oportunidad de presentar oportunamente su defensa ante dicho tribunal, estando representada por abogados que asumieron su defensa, abogados que por demás eran distintos a los que representaban a la aseguradora, por lo que el medio y aspecto examinados deben ser desestimados.

17) En otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturaliza los hechos de la causa y transgrede su derecho de defensa al atribuirle la condición de comitente del *preposé* (conductor), cambiando el tipo de responsabilidad civil por el cual fue introducida la demanda, sin haberle sido solicitado y sin poner en mora a la barra apelada para defenderse, fallando extra *petita*.

18) En lo que refiere al régimen de responsabilidad civil con el cual la corte de apelación juzgó el presente caso, la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: *Se determina que la responsabilidad que se le imputa a la demandada descansa en la presunción de comitente, establecida en el artículo 124 literal b de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (...). La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista*

en el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos.

19) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

20) El caso que ocupa nuestra atención se encuentra configurado en el numeral (ii) del considerando anterior, puesto que la demandante, también apelante, en su acto de apelación planteaba los distintos regímenes de responsabilidad civil, por lo que actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

21) En el tercer aspecto del segundo medio de casación la recurrente sostiene que la corte *a qua* tomó como elemento para justificar el perjuicio por la falta del conductor derivada de las declaraciones contenidas en el acta policial (sin comparecer al tribunal la declarante), que fue corroborado por el testigo Martín Paula de la Cruz, lo cual es errado ya que, a decir del recurrente, dicha señora declaró que un vehículo desconocido la chocó y la testigo dijo que no conoce a la demandante y no pudo ver

sus lesiones y el otro testigo dijo que llevó al accidentado al médico pero también que una unidad del 911 lo recogió, lo que muestra que existen desaciertos e ilogicidades que ponen en duda sus declaraciones. También se advierte, a su decir, una contradicción cuando el testigo dice que no vio los daños del vehículo y después aduce que vio el cristal roto; además dijo en un momento que el vehículo duró 30 minutos en el lugar de los hechos y en otro momento declara que el vehículo duró cinco horas ahí y que fue abandonado por el conductor, todo lo cual contradice la versión de la conductora declarante Georgina María Vargas.

22) Continúa indicando el recurrente que la corte de apelación incurre en el vicio de contradicción de motivos ya que indica, por un lado, que el aspecto penal de los conductores no fue definido, sino que se extinguió la acción penal, lo que dificulta retener una falta y, por otro lado, retiene una falta al conductor. Que de los documentos aportados no se advierte una falta, contrario al razonamiento hecho por la alzada, sino que se realizó en la especie un fallo en base a suposiciones. Además, a su juicio, los jueces aplicaron el artículo 28 de Ley sobre Seguros y Fianzas, sin percatarse que existe una compañía aseguradora que es beneficiaria de la póliza al tenor de la certificación aportada al expediente, la cual no fue puesta en causa como tampoco el preposé, violentándose su derecho de defensa.

23) Para acoger la demanda original la corte de apelación expuso en su decisión esencialmente los siguientes motivos: *De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y las del testigo que compareció por ante esta Sala, arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Geovannie Herrera Santiago, conductor del vehículo propiedad de la señora María del Carmen Antigua Alvarez, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir sin estar atento a la vía, toda vez que el accidente se produjo cuando este conducía por la avenida Ecológica a la altura de la esquina calle Enrique Blanco e impactó la motocicleta conducida por el señor Edanio de los Santos Peña, pues solo ha indicado que se produjo la colisión, y por el contrario la señora Gegordina María Vargas declaró que un vehículo de datos desconocidos les dio el paso y cuando fueron a cruzar fueron impactados por el vehículo placa L0044090, lo que es corroborado por el testigo, señor Martín Paula de la Cruz, quien señaló que un camión y la guagua venían en direcciones opuestas, la guagua hacia arriba y el camión hacia abajo, la guagüita frenó para que pasara el*

camión e inmediatamente pasó el camión la guagüita no se percató que venía un motorista y lo impactó, de lo que se infiere que el señor Geovanni Herrera Santiago no tomó las precauciones necesarias para al iniciar el recorrido, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

24) En el caso ocurrente, es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

25) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹²³¹.

26) La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹²³².

27) En cuanto al argumento que impugna la validez del acta de tránsito para retener la falta, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de

1231 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

1232 CJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, de ahí que dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones de la parte demandante original sin necesidad de celebrarse la medida de comparecencia personal, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q1900-16, de fecha 2 de noviembre de 2016, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa de dicho sujeto, lo cual no le perjudica.

28) El estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto constató la ocurrencia del accidente y retiene que el conductor que cometió la falta que originó la colisión vehicular fue el de propiedad del actual recurrente, pues según consta Geovanni Herrera Santiago fue quien impactó a la motocicleta de la actual recurrida. En ese tenor, la corte en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba pudo establecer la forma en que ocurrieron los hechos y deducir quién de ellos conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, lo cual corroboró el testigo, sin que se advierta que fue depositado alguna prueba en contrario que liberara a la actual parte recurrente de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

29) En esa línea de pensamiento, el argumento en casación de que la corte de apelación incurrió en el vicio de contradicción de motivos es improcedente y debe ser desestimado ya que ha quedado de manifiesto que la falta de la actual recurrente fue retenida del análisis conjunto de los elementos probatorios presentados, lo que en modo alguno refiere a una motivación contradictoria -y menos aún un fallo basado en presunciones- en cuanto al juicio hecho sobre el aspecto penal, ya que la corte *a qua*, sobre el particular se limitó a verificar que estaba ya resuelto, punto

justamente para la cual hizo acopio del artículo 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

30) En lo que refiere a que las declaraciones del testigo son contradictorias, es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza y eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.

31) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

32) De los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, se aprecia que fue determinada la responsabilidad de la hoy recurrente a través de las declaraciones otorgadas por Georgina María Vargas y el testigo escuchado ante el plenario de la alzada, declaraciones que se advierte les fue otorgada credibilidad por ser coherentes y concordantes, encontrándose el testigo en el lugar donde ocurrieron los hechos.

33) Las declaraciones, analizadas por la alzada, revelan que, contrario a lo que se denuncia, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, como tampoco se advierte que fueran contradictorias las declaraciones del testigo y la demandante, realizando la alzada un análisis de ellas con el alcance que corresponde, sin desnaturalizarlas, pues el testigo claramente expuso que vio cuando el vehículo chocó a los demandantes originales, máxime cuando los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹²³³, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha

1233 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

facultad no se omite ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹²³⁴, lo cual no se advierte en el caso, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

34) En cuanto al argumento de que los jueces no se percataron de que la compañía aseguradora es beneficiaria de la póliza al tenor de la certificación aportada al expediente, la cual no fue puesta en causa, es preciso indicar que la recurrente en dicho argumento tampoco lleva razón ya que decisión impugnada revela que la alzada verificó que el vehículo ocasionante de los daños estaba asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante la póliza núm. 051-2772695, conforme constaba en la certificación núm. 2451, de fecha 11 de julio de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, compañía que corroboró la corte que *fue puesta en causa y ha comparecido a defenderse*, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

35) Finalmente, la parte recurrente aduce que fueron impuestas unas indemnizaciones desproporcionales al daño probado. Sobre el particular es importante indicar que esta Sala ha abandonado el criterio de que era posible la casación de la decisión impugnada teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, pues actualmente se considera que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

36) Además, es criterio reiterado de esta Primera Sala, que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor

1234 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daños morales la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

37) En el caso la alzada otorgó sumas indemnizatorias a favor de los demandantes originales, sustentada en los siguientes motivos: 19... *esta Sala de la Corte ha podido establecer que el señor Edanio de los Santos ha incurrido en gastos para recuperarse de las lesiones que se describen en el certificado médico descrito, por lo tanto los daños que pueden ser apreciados abarcan el ámbito moral y material, lo que serán calculados tomando en cuenta las facturas y el tiempo de curación de las lesiones y las limitaciones o dificultades que estas le han podido producir para el desarrollo de su vida diaria; en ese sentido, de los certificados médicos se advierten graves lesiones y limitaciones importantes que han producidos (sic) traumas morales de consideración, sin embargo, la suma de RD\$6,700,000.00 solicitada por el recurrente es excesiva en extremo, evaluando esta Corte los daños morales sufridos por la víctima en la suma de RD\$350,000.00 más los daños materiales consistentes en la suma que debió pagar para su recuperación que ascienden a RD\$841,792.02 por lo que el monto total a pagar por la señora María del Carmen Antigua Álvarez asciende a la suma de RD\$1,191,792.02, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.* 20. *En cuanto a los daños morales ocasionados a la señora Georgina María Vargas, de acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por esta deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad para el trabajo prologada para su desenvolvimiento cotidiano. Por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo, al momento de justipreciar indemnizaciones por concepto de daños morales, entiende pertinente fijar la sumas (sic) de RD\$100,000.00 a favor de la señora Georgina María Vargas, por concepto de reparación que tendrá que pagar la civilmente responsable; en cuanto a los daños materiales solicitados por este, observamos que no consta depositado en el expediente documento alguno que indique los gastos médicos que este haya incurrido, por lo que procede rechazar dicho pedimento.*

38) Del análisis del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* estableció la suma de RD\$300,000.00 y RD\$100,000.00, respectivamente, a los demandantes originales, para la reparación de los daños morales sufridos y la suma de RD\$1,191,792.02 a favor de Edanio de los Santos, por los daños materiales; que, en virtud del criterio jurisprudencial pacífico expuesto, este plenario considera que la corte de apelación expresó una motivación suficiente que justifica la indemnización impuesta de una manera pertinente y que permita apreciar el perjuicio moral y material sufrido a través de los hechos desenvueltos, por lo que procede rechazar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil, 68 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Antigua Álvarez contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00402, dictada el 18 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Raúl Almánzar y Johnny Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0659

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Galaxia, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Chanay Jr. Maceo de los Santos y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurridos:	Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry.
Abogada:	Licda. Santa Berroa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Centro Galaxia, S. R. L. entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00701-1, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 154, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Chanay Jr. Maceo de los Santos y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad núms. 224-0024294-1 y 223-0101466-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 583, edificio Charogman, *suite* núm. 104, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0060355-6 y 223-0070300-0, domiciliados en la avenida 25 de Febrero núm. 286, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Santa Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0948679-5, con estudio profesional abierto en la avenida presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126 (altos), ensanche Felicidad, sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00825, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores DANIEL MARINO RINCÓN BATISTA y MANUEL ODALIX CHALAS IRIZARRY en perjuicio de las entidades AURA MARINA AUTO IMPORT Y CENTRO GALAXIA, C. X A, con oponibilidad a SEGUROS CONSTITUCIÓN, por bien fundado. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia 035-16-SCON-00625, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE la demanda inicial y CONDENA a las entidades AURA MARINA AUTO IMPORT y CENTRO GALAXIA C X A, a pagar a los señores DANIEL MARINO RINCÓN BATISTA y MANUEL ODALIX CHALAS IRIZARRY la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a razón de doscientos mil

pesos (RD\$200,000.00) para cada uno más interés al 1.5% a partir de la notificación de la (sic) esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos. **CUARTO:** Condena a las entidades AURA MARINA AUTO IMPORT y CENTRO GALAXIA C X A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la licenciada Santa Berroa, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Galaxia, S. R. L. y, como parte recurrida Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Aura Marina Auto Import y Seguros Constitución, en ocasión de un accidente de tránsito; además, los demandantes llamaron en intervención forzosa a Belkis Josefina Hernández Feliz y Centro Galaxia, C. por A.; **b)** las demandas fueron rechazadas mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00625, de fecha 28 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada revocarlo y acoger las pretensiones originarias de indemnización, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-00825.

2) Procede examinar en primer orden la solicitud presentada por la Superintendencia de Seguros mediante instancia depositada en fecha 8 de marzo de 2021, mediante la cual solicita que el expediente que nos ocupa sea fusionado con el recurso de casación que ella interpuso, contenido en el expediente núm. 001-011-2021-RECA-00427 (número interno 003-2021-00847) por dirigirse ambos contra la misma sentencia.

3) Con relación a la contestación esta Corte de Casación entiende de lugar declararla inadmisibles ya que ha sido planteada por una entidad que no forma parte del presente recurso de casación como parte recurrente ni como parte recurrida, por lo que no tiene calidad alguna para plantear pedimentos en el curso del presente proceso, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

4) Previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida su memorial de defensa.

5) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no se ha desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación, sino que, por el contrario, sus alegatos son tendentes a justificar que la decisión de la corte de apelación fue dictada sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación.

6) Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Procede a continuar conocer los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente, Centro Galaxia, C. por A., propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil respecto a la notificación de las sentencias dictadas

en defecto y de las reputadas contradictorias; **segundo**: falta de motivos, ilogicidad, desnaturalización de los elementos de prueba y de los hechos; **tercero**: inobservancia de la norma legal y constitucional, errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, 69 y 74 de la Constitución.

8) La parte recurrente en su memorial de casación solicita, en primer orden, lo siguiente: *Declarar la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00825, dictada en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, como no pronunciada, por efecto de la perención y consecuente caducidad, al violentar los señores Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry, el mandato que a dicha pena contiene el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, consistente en notificar sentencias de este tipo dentro de los seis (6) meses de ser pronunciada.*

9) Para justificar su pedimento la parte recurrente expone tanto en la parte introductoria de su memorial como en el desarrollo del primer medio de casación, que en ninguna de las dos jurisdicciones de fondo constituyó abogado, por lo que se encontraba en defecto, no siendo notificado el fallo que intervino, ahora impugnado, dentro del plazo que dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se reputa como no pronunciado, caduco, y por tanto no puede surtir efectos.

10) Al respecto refiere la parte recurrida que el año 2020 fue especial pues se vieron paralizadas las actividades de la justicia por efecto de la suspensión de los plazos por parte del Consejo del Poder Judicial. Que además, en primer grado y alzada la parte recurrente fue debidamente llamada al proceso, mostrando poco interés él resultando su incomparecencia injustificada.

11) Sobre dicho pedimento en casación (perención o caducidad de la sentencia) ha sido criterio jurisprudencial que este atañe a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo y no ante esta Corte de Casación, ya que no se pretende la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, sobre todo en el entendido de que dicha situación implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención [caducidad] de sentencia, por lo que el pedimento debe ser desestimado.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce la corte de apelación no ofreció motivos suficientes ni lógicos para adoptar su decisión ya que interpretó que Julio Alexander Medina confesó su culpabilidad en las declaraciones cuando lo cierto es que queda demostrado que la intervención de un tercero fue lo que ocasionó el siniestro, desnaturalizándose dicha prueba.

13) Aduce además que en la decisión impugnada se verifica la forma superficial en que los juzgadores estudiaron las pruebas, ya que el recurrente fue condenado en condición de comitente del conductor Julio Alexander Medina por su calidad de propietario del vehículo y a Aura Marina Auto Import sin establecerse las razones por las que esa última es condenada, advirtiéndose así el vicio de falta de motivación, máxime cuando parecería que las dos empresas son copropietarias del vehículo de motor.

14) En ese sentido, concluye la parte recurrente indicando que las circunstancias de la causa son que dicha empresa, hoy recurrente, fue llamada en intervención forzosa por ser la titular de la póliza de seguros, siendo Aura Marina Auto Import la propietaria del vehículo, incurriendo en consecuencia la alzada en el vicio de desnaturalización de la prueba y contradicción con los precedentes jurisprudenciales al atribuirle la calidad de propietaria y además condenar solidariamente a ambas entidades bajo la misma calidad de propietarios cuando nuestra legislación no existe copropiedad entre empresas sobre un vehículo de motor y es conocido que el titular de la póliza solo responde por el monto de la cobertura. Además aduce que fue retenida una falta a Julio Alexander Medina sin haber sido puesto en causa para que se defendiera, endilgándole la condición de “demandado”.

15) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada ha obrado correctamente en su fallo, examinando las pruebas en su poder soberano de apreciación y exponiendo los motivos que justifican plenamente su decisión, en observancia del debido proceso.

16) Al examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación advierte que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por Daniel Marino Rincón Batista y Manuel Odalix Chalas Irizarry contra Aura Marina Auto Import y Seguros Constitución, y los llamados

en intervención forzosa Belkis Josefina Hernández Feliz y Centro Galaxia, C. por A. La alzada revocó el fallo apelado y acogió las pretensiones originarias de los accionantes, otorgándoles RD\$200,000.00 a favor de cada uno, pagaderos por Aura Marina Auto Import y Centro Galaxia, C. por A., debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de septiembre de 2012, declarando la oponibilidad de la decisión a la aseguradora del vehículo, Seguros Constitución.

17) Para forjar su criterio la alzada verificó los siguientes documentos: *i)* el acta de tránsito núm. Q31396-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, en la cual constaban las declaraciones de Julio Alexander Medina (conductor de la parte recurrida) y de Daniel Marino Rincón Batista, quien resultó lesionado junto a su acompañante, Manuel Odalix Chalas Irizarry; *ii)* la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 31 de julio de 2015, de la cual advirtió que el vehículo que conducía Julio Alexander Medina era propiedad de Centro Galaxia, S. R. L.; *iii)* la certificación núm. 7932, de fecha 5 de diciembre de 2013, de la cual se advertía que el vehículo estaba asegurado con Seguros Constitución.

18) La alzada expuso en su fallo que, de las análisis de las declaraciones que constaban en el acta policial -las cuales transcribió en su decisión- podía apreciarse que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida admitió que por evadir un camión chocó la motocicleta en la que transitaban los recurrentes, lo cual, a su juicio, semejaba a una confesión de un comportamiento negligente y en omisión a la ley de tránsito, ya que fue quien causó el impacto debido a no actuar de forma más cuidadora, a una velocidad que le permitiera evitar el choque. Que de dicho daño debía responder la parte recurrida, en condición de propietaria del vehículo con que se causó el accidente. Las heridas y traumas sufridas a raíz del siniestro fueron evaluadas a partir de los respectivos certificados médicos aportados al litigio en que se establecía el tiempo de curación de las lesiones.

19) En el caso es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la

responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

20) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

22) En cuanto al argumento que impugna la validez del acta de tránsito para retener la falta, es necesario indicar, que, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos;* no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, de ahí que dicha prueba puede ser utilizada para examinar las declaraciones del conductor Julio Alexander Medina sin que haya sido encausado al proceso, ya que no es contra él que reclama indemnización la parte demandante original, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm.

Q31396-12, de fecha 7 de septiembre de 2012, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, siendo posible, como se dijo, retener la falta del comitente a partir del análisis de dicho documento, no pudiendo invocar la hoy recurrente violación al derecho de defensa de dicho sujeto.

23) El estudio del fallo impugnado revela que la alzada, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto constató la ocurrencia del accidente y retiene que el conductor que cometió la falta que originó la colisión vehicular fue el de propiedad del actual recurrente, pues según consta Julio Alexander expresó que *al cruzar la intersección con la calle Juan Brazo se metió un camión por lo que giré hacia la derecha para defenderme, ahí choqué una motocicleta, el conductor de la motocicleta y su acompañante fueron llevado a un centro médico*. En ese tenor, la corte en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba pudo establecer la forma en que ocurrieron los hechos y deducir quién de los involucrados conducía por la vía sin tomar las debidas precauciones, sin que se advierta que fue depositado alguna prueba en contrario que liberara a la actual parte recurrente de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

24) La parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ya que le atribuyó la condición de propietario del vehículo cuando en realidad es únicamente el beneficiario de la póliza y por ende debe responder dentro de los límites de esta y no haber sido condenado solidariamente.

25) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

26) Al respecto es preciso indicar que, de la motivación que consta en la decisión impugnada, indicada precedentemente, ha quedado de manifiesto que la alzada forjó su criterio de que la hoy recurrente era propietaria del vehículo y beneficiario de la póliza partir del examen hecho a las certificaciones -aportadas a este plenario- emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros, respectivamente, de fechas 31 de julio de 2015 y 5 de diciembre de 2013. De su parte, el acta el acta de tránsito núm. Q31396-12, recoge las incidencias acaecidas en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de septiembre de 2012.

27) Del contenido de los elementos probatorios indicados -examinados exclusivamente para el control de legalidad de la decisión- no se advierte que la alzada se apartara del ámbito de la legalidad al condenar a la hoy recurrente pues le fue otorgada la calidad de propietario en virtud de la certificación emitida por el órgano encargado de ello.

28) Si bien la alzada condenó a dos personas jurídicas en el presente caso, lo cierto es que la condena impuesta a la hoy recurrente es conforme a derecho pues fue acreditado con la documentación aportada su condición de propietaria del vehículo ocasionante de los daños, de ahí que a dicha parte no le representa interés alguno ni tampoco un perjuicio a un derecho propio la condena (y la falta de motivación sobre la condena) que fue impuesta a la otrora condenada, Aura Marina Auto Import, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

29) En esa línea de pensamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la jurisdicción de alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de las pruebas y hechos que se aduce, sino que, por el contrario, las analizó con el alcance y rigor procesal que corresponde, máxime cuando los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹²³⁵, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos,

1235 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas¹²³⁶, lo cual no se advierte en el caso, por lo que el aspecto examinado es desestimado.

30) Finalmente, en cuanto al aspecto que concierne a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

31) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

32) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

33) De este caso se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede

1236 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221

desestimar los agravios invocados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

34) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Galaxia, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00825, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0660

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L.
Abogado:	Lic. Francisco Manzano Rodríguez.
Recurrida:	Priscila María Camarena Canaán.
Abogada:	Licda. Dimery Socorro Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

INADMISIBLE

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de

contribuyente (RNC) núm. 1-01-50297-5, con domicilio social en la calle Estancia Nueva, esquina calle Rafael Ramos, sector San Gerónimo, Distrito Nacional, representada Abraham Holguín Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141067-6, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Manzano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075088-3, con estudio profesional abierto en la suite 302-A, del tercer piso del edificio Ana Judith, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Priscila María Camarena Canaán, dominicana, mayor de edad, casada, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100487-3, domiciliada en la calle José Amado Soler núm. 36, sector Serrallés, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dimery Socorro Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0506925-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, suite 15C, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, dictada el 29 de junio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DISPONE la celebración de la comparecencia personal de la señora PRISCILA MARÍA CAMARENA CANAÁN y de un representante de la sociedad INGENIEROS CONSTRUCTORES ASOCIADOS ICAS, S. R. L.; con relación a los recursos de apelación respecto de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01115, de fecha 25 de julio de 2017 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la sentencia núm. 034-2019-SCON-00299 de fecha 22 de marzo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** DISPONE la celebración de dicha comparecencia personal para el día diez (10) del mes de septiembre del año 2020 a las 10:00 horas de la mañana y en cámara de consejo por ante la magistrada Miguelina Ureña Núñez, comisionada, con

cargo a la parte más diligente la citación a las personas a comparecer y el correspondiente llamado por acto recordatorio o avenir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de julio 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. y, como parte recurrida Priscila María Camarena Canaán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2016 Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. interpuso una demanda contra Priscila María Camarena Canaán en reconocimiento de terminación contractual y reparación de daños y perjuicios, la cual fue decidida al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01115, dictada en fecha 25 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de rechazar la demanda; **b)** de su lado, Priscila María Camarena Canaán demandó a Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L., en cumplimiento de contrato, acción que fue acogida mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00299, dictada en fecha 22 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de otorgarle la suma indemnizatoria de RD\$800,000.00; **c)** contra dichas sentencias fueron interpuestos recursos de apelación, los cuales fueron fusionados y en ocasión de los cuales fue dictada la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, de fecha 20 de julio de 2020, ahora impugnada en casación, mediante la cual fue ordenada la comparecencia personal de

Priscila María Camarena Canaán y de un representante de Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L..

2) Atendiendo a un correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento debido a que fue notificado a sus abogados y no en su domicilio, en violación a su derecho de defensa y causándole un agravio pues ha comparecido tardíamente a defenderse del presente recurso.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Con relación al emplazamiento en el domicilio de los abogados, esta Corte de Casación ha juzgado que la notificación así realizada no surte los efectos del artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, también ha sido decidido por esta Sala que, si se comprueba que en la notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida ha realizado elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto, el emplazamiento en ese domicilio de elección debe considerarse válido y puede, por tanto, cumplir con las disposiciones establecidas en el citado texto legal¹²³⁷.

5) El examen de las piezas que forman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, lo siguiente: a) que mediante acto núm. 20/2021 del 3 de febrero de 2021, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida, Priscila María Camarena Canaán, notificó a la empresa actual recurrente la sentencia que ahora se impugna; b) el día 23 de febrero de 2021 Ingenieros Constructores Asociados

1237 SCJ 1ra Sala núm. 2708/2021, 29 septiembre 2021. B. J. Inédito (Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) vs. Merck Sharp & Dohme Corp., y el Instituto di Ricerche di Biologia Molecolare P. Angeletti S. P. A.)

ICAS, S. R. L. deposita en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación contentivo de su recurso contra la indicada sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, misma fecha en la cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizándolo a emplazar a la parte recurrida, Priscila María Camarena Canaán; c) a través del acto núm. 149/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, instrumentado por Ernesto Ortiz Reynoso, de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de la hoy recurrente notificó el acto de emplazamiento a la hoy recurrida en la avenida Lope de Vega núm. 59, suite 15C, piso III, ensanche Naco, Distrito Nacional, donde tienen su estudio profesional sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dra. Cristina García y Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda.

6) Lo anterior pone de manifiesto que la notificación del emplazamiento en manos de los abogados se realizó de conformidad con el acto núm. 20/2021 del 3 de febrero de 2021, antes descrito, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, ahora impugnada en casación, acto procesal que figura en el expediente, donde consta que fue realizado a requerimiento de las indicadas abogadas en representación de Priscila María Camarena Canaán, el cual indica textualmente lo siguiente: *lugar donde mis requirentes hacen y mantienen formal elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto y procedimiento posterior.*

7) Desde el punto de vista de la cuestión planteada, resulta pertinente valorar el artículo 111 del Código Civil Dominicano, según el cual: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

8) En el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, que concierne a los actos de procedimiento este principio ha sido afianzado por una práctica procesal vertebrada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En esas atenciones ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias

para cumplir su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que nos vinculan en el ámbito de derecho internacional público.

9) Por tanto, la parte recurrida produjo y notificó su memorial de defensa y constitución de abogado, aunque hubiese sido fuera del plazo de 15 días que prevé el artículo 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no se advierte agravio alguno en tanto que en su contra no fue pronunciado el defecto, siendo tomadas en cuenta sus actuaciones. Así las cosas, el acto de emplazamiento con respecto al recurso de casación se corresponde con el mandato de la ley, pues no se advierte vulneración alguna capaz de declarar su nulidad, por tanto, procede desestimar las conclusiones incidentales producidas por la recurrida, valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Subsidiariamente la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el acto de emplazamiento ya indicado está viciado de nulidad debido a que no se notificó en cabeza de acto la copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la recurrida.

11) Conforme mandato del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación resulta lo siguiente: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...).*

12) El examen del acto de emplazamiento indicado precedentemente, marcado con el núm. 149/2021, en lo que interesa al medio que se examina, revela que ciertamente la parte recurrente no notificó el auto aludido, como dispone el texto legal indicado en el párrafo anterior.

13) No obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien las formalidades contenidas en el texto legal antes transcrito están establecidas a pena de nulidad, no es menos cierto

que la omisión de la notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, no constituye una causa que dé lugar a la sanción procesal de declarar la nulidad de dicho acto, si la pretendida nulidad no ha impedido al proponente de la misma ejercer válidamente su derecho de defensa, todo esto en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*¹²³⁸. En la especie, como la parte recurrida no ha probado agravio alguno derivado de la omisión denunciada, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata, valiéndose dispositivo el presente considerando.

14) Subsidiariamente la parte recurrente solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser preparatoria la sentencia impugnada y en consecuencia debe ser recurrida conjuntamente con el fondo.

15) Es preciso traer a colación el contenido del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que dispone lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino juntamente con la sentencia definitiva.*

16) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que el presente recurso de casación que ocupa nuestra atención fue interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual se limitó en su dispositivo a disponer la celebración de la comparecencia personal de la señora Priscila María Camarena Canaán y de un representante de la sociedad Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R: L., a ser celebradas en fecha 10 de septiembre del 2020 a las 10:00 horas de la mañana y en cámara de consejo por ante la magistrada Miguelina Ureña Núñez.

17) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia preparatoria lo hace en los términos siguientes: *es aquella dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir*

1238 SCJ 1ra Sala núm. 2563/2021, 29 septiembre 2021. B. J. Inédito. (Rafael Ernesto Mejía Presinal vs Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos)

fallo definitivo”, por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria la decisión siguiente: “que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

18) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que se considera preparatoria, la sentencia dictada por los jueces de fondo que en el uso de su facultad concede o niega las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial. Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido determinado que dichas decisiones son susceptibles de ser recurridas conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal, en el literal a) párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificado por la Ley 491 de 2008.

19) En ese sentido, ha quedado de manifiesto que en la decisión impugnada no se dirime alguna contestación entre las partes, sino que la corte *a qua* se limitó a ordenar la comparecencia personal de las partes, para una mejor sustanciación de la causa, por tanto, dicho fallo se encuentra revestido de neutralidad, que es una característica fundamental inherente de las decisiones preparatorias por su naturaleza y objeto, pues en ninguna forma hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto; por lo que, por aplicación combinada de los textos legales antes citados, dicho fallo no puede ser recurrido en casación, sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra esta se interponga.

20) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Primera Sala declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 44 de la Ley 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingenieros Constructores Asociados ICAS, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00611, dictada el 29 de junio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Dimery Socorro Núñez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0661

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kilvio de Jesús Amarante García.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Félix Antonio Nova Peña.
Recurrida:	Juana Fermín Álvarez.
Abogados:	Licdos. Esmeraldo del Rosario Toribio y Heriberto Rivas Rivas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kilvio de Jesús Amarante García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1559591-0, domiciliado en la calle Primera núm. 7, sector Patria Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Antonio Paniagua Montero y Félix Antonio Nova Peña, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-11850345-9 y 077-0001260-7, con estudio profesional abierto en común en la calle 20 núm. 24, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana Fermín Álvarez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0010746-5, domiciliada en la casa s/n de la manzana 14, sector Villa Ortega, Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esmeraldo del Rosario Toribio y Heriberto Rivas Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0021874-2 y 078-0006954-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Cutubanamá núm. 26, piso II, sector Don Bosco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1289-2020-SENT-00110, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, el señor Kilvio Amarante García, por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazado. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana Fermín Álvarez contra la sentencia civil núm. 067-2017-SCIV-00976, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, y del señor Kilvio Amarante García, según acto No. 306/2018, de fecha 9 de junio de 2018, antes citado; por haber sido presentado conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE en todas sus partes el recurso de apelación antes descrito; en consecuencia, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, dictando sentencia sobre el fondo de la demanda principal, disponiendo lo siguiente: a) ACOGE parcialmente la presente

demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, DECLARA la disolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores José Lourdes Javier Caraballo y Juana Fermín Álvarez (propietarios) y el señor Kilvio Amarante García (inquilino), por falta de pago de alquileres; CONDENA al señor Kilvio Amarante García al pago de la suma de ciento veintiséis mil pesos (RD\$126,000.00) a favor de la demandante Juana Fermín Álvarez, por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero de 2015 hasta agosto de 2016, sin perjuicio de las mensualidades que hayan vencido en el transcurso de la demanda y las que pudieren vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; más el pago del uno por ciento (1%) de dicha suma, a título de esta sentencia; más el pago del uno por ciento (15) de dicha suma, a título de interés judicial compensatorio, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia y hasta la ejecución definitiva de la misma; b) ORDENA el desalojo del señor Kilvio Amarante García del inmueble ubicado en la calle Primera No. 7, sector Patria Mella, Santo Domingo Este, así como cualquier otra persona que lo ocupare en cualquier calidad que fuere al momento de la ejecución de la presente sentencia. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Kilvio Amarante García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Heriberto Rivas Rivas y Esmeraldo del Rosario Toribio, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Cristino Jackson, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kilvio de Jesús Amarante García y, como parte recurrida Juana Fermín Álvarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Juana Fermín Álvarez interpuso una demanda en resiliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo contra Kilvio Amarante García, la cual fue rechazada por falta de pruebas al tenor de la sentencia núm. 067-2017-SCIV-00976, dictada en fecha 8 de septiembre de 2017, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte sucumbiente, decidiendo el tribunal de primer grado, en funciones de alzada, revocarlo y acoger la demanda original, declarando la disolución del contrato de alquiler, condenar al inquilino al pago de RD\$126,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados así como su desalojo, conforme se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien aduce que este recurso es inadmisibile debido a que el tribunal *a quo* emitió una sentencia bien fundada en derecho y ajustada a los criterios de la jurisprudencia.

3) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realice sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) En la especie, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con un asunto muy ligado al fondo de la contestación, pues para determinar si la decisión dictada por el tribunal de segundo grado es conforme a derecho conlleva necesariamente el

análisis de aspectos relativos al fondo, lo cual se contrapone con los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) La parte recurrente titula dos de los seis medios de casación de la siguiente manera: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, en relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada estableció erróneamente en su decisión, lo que da lugar a la casación, que el fundamento del recurso eran los documentos en fotocopia aportados por la persigiente, en razón de querer justificar y probar pagos y mensualidades de alquileres por la suma de RD\$7,000.00.

7) La parte recurrida no se refiere sobre el particular en su memorial de defensa.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el tribunal de segundo grado estuvo apoderado para conocer de un recurso de apelación contra la decisión dictada por un Juzgado de Paz que rechazó la demanda en resiliación de contrato, pago de alquileres y desalojo incoada por Juana Fermín Álvarez contra su inquilino Kilvio Amarante García.

9) El tribunal en funciones de corte de apelación revocó la decisión apelada y al conocer el litigio, acogió la demanda original ordenando la disolución del contrato de alquiler intervenido entre los señores José Lourdes Javier Caraballo y Juana Fermín Álvarez (propietarios) y el señor Kilvio Amarante García (inquilino), por falta de pago de alquileres, respecto al inmueble ubicado en la calle Primera núm. 7, sector Patria Mella, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; además, condenó al demandado original al pago de RD\$126,000.00 por concepto de mensualidades de alquiler vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de enero de 2015 hasta agosto de 2016, sin perjuicio de las mensualidades que hayan vencido en el transcurso de la demanda y las que pudieren vencer hasta la ejecución definitiva de esta sentencia y el desalojo del inmueble dado en alquiler, ya descrito.

10) La alzada para forjar su criterio expresó que, una vez analizadas las pruebas aportadas en ocasión de la demanda original, se constataba que en fecha 5 de noviembre de 2011 José Lourdes Javier Caraballo y Juana Fermín Álvarez (propietarios) suscribieron un contrato de alquiler con Kilvio Amarante García (inquilino), respecto del referido inmueble, sobre el cual se consignó un pago mensual de RD\$7,000.00. Que, para la fecha de la acción, la parte demandada no estaba al día con el compromiso de pago de los alquileres, conforme consta en la certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola. Que, comprobándose la existencia de un contrato entre las partes y que el demandado no ha dado cumplimiento en cuanto al compromiso de pago, procedía acoger parcialmente la demanda.

11) Los motivos dados por el tribunal de alzada, indicados precedentemente, revelan que quien figuró como apelante fue la hoy recurrida en casación, Juana Fermín Álvarez, de ahí que el actual recurrente no presenta interés jurídico ni perjuicio a un derecho propio y actual en impugnar cuál era el fundamento del recurso. En ese sentido, la parte ahora recurrente, en cuanto a dicho punto, carece de interés en impugnar la decisión así adoptada, por lo que debe ser desestimado el medio examinado.

12) En el segundo medio de casación y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que para conocer de este recurso, la Corte de Casación debe tomar en cuenta que la sentencia en defecto atenta contra los derechos de la recurrente, principalmente el derecho de defensa y la equidad, debiendo respetarse el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) Al respecto indica la parte recurrida que la alzada ha verificado la autenticidad de los actos instrumentados por los ministeriales actuantes, garantizándose el derecho de defensa por estar debidamente citada la parte.

Sobre la incomparecencia del actual recurrente, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: *En audiencia de fecha 9 de julio de 2018, la parte recurrente solicitó que se pronunciara el defecto de la parte recurrida por falta de concluir; en ese tenor, hemos comprobado que dicha parte fue citada mediante acto No. 306/2018, de fecha 9 de junio de 2018, notificado por el ministerial Mauricio A. Carpio, y no se presentó a producir sus conclusiones, por lo que procede pronunciar dicho defecto en atención*

a lo dispuesto en los artículo 140 y 150 del Código de Procedimiento Civil; de ahí que procede examinar los méritos del recurso que nos ocupa.

14) En el presente caso se evidencia que el tribunal en funciones de alzada falló salvaguardando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente en casación ya que verificó que dicha parte fue debidamente citada mediante acto de alguacil para la audiencia fijada para el conocimiento del proceso.

15) Además, es preciso indicar que en ocasión del presente recurso, la parte recurrente no cuestiona la regularidad de la citación que le fue notificada, no siendo anulable la decisión por el hecho de haber sido pronunciada en defecto ya que el juicio hecho por el tribunal de segundo grado revela que no se incurrió en vulneración alguna de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sino que, por el contrario, fue en apego a los lineamientos que rigen el debido proceso, por lo que los medios examinados son infundados y deben ser desestimados.

16) En el cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce, como consta en el considerando décimo de la decisión, no existen pruebas para la procedencia de la acción ya que la recurrida no depositó documentos que justifique su demanda, sino que solo está el acto introductivo; además -y contradictoriamente- la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada ya que las fotocopias no constituyen prueba conforme al criterio jurisprudencial y en este caso la corte estableció que existen fotocopias en el expediente como la certificación de no pago del Banco Agrícola.

17) Las motivaciones indicadas precedentemente ponen de manifiesto que la acción original fue acogida por verificar el tribunal de segundo grado que la demandante original y apelante llevaba razón debido a que se constataba la existencia del contrato de alquiler intervenido entre los instanciados y la falta de pago del inquilino conforme constaba en la certificación que a tales propósitos emitió el Banco Agrícola.

18) Contrario a lo que se denuncia, dicha motivación revela indefectiblemente que el juzgador sí contaba con las pruebas que acreditaban los argumentos de la demandante original, Juana Fermín Álvarez, a partir de cuyo análisis forjó su criterio en el tenor ya expuesto.

19) En lo que refiere a las motivaciones que constan en el considerando décimo de la decisión, este plenario verifica que cuando la alzada indicó que no constaban pruebas en el expediente, se estaba refiriendo a las razones dadas por el tribunal a quo para rechazar la demanda original, siendo por demás dicha circunstancia la que llevó a la alzada a revocar la decisión apelada.

20) También debe ser desestimado el argumento que expone el recurrente de que los documentos en fotocopia no hacen prueba y que en este caso, a su decir, la alzada estableció que existen fotocopias en el expediente como la certificación de no pago del Banco Agrícola ya que, al examinar la decisión impugnada no se verifica que el tribunal *a quo* haya forjado su criterio en base a documentos en fotocopia máxime cuando ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

21) Finalmente, el sexto medio de casación y el segundo aspecto del segundo medio deben ser declarados inadmisibles ya que la recurrente no desarrolla mediante un razonamiento lógico los motivos por los que entiende que la sentencia no es objetiva y por otro lado, no desarrolla los vicios que atribuye a la decisión impugnada, sino que expone -en el sexto medio- los requisitos para la interposición de recurso de casación. En ese sentido, es criterio jurisprudencial constante que los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente, que no es el caso.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kilvio de Jesús Amarante García contra la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00110, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0662

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Reina Isabel Vásquez y compartes.
Abogados:	Dra. Zonia I. Paulino Agramonte, Dr. Octavio de JS. Paulino Agramonte y Lic. Damián de León de la Paz.
Recurrido:	George Luis Heinsen González.
Abogados:	Licdos. Erick R. Germán Mena y Eddy Bonifacio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández Durán, Pedro Antonio

Ruiz Gómez y Juan Alberto Gil Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0113457-1, 054-22663-3, 054-0032601-2, 054-0083269-6 y 054-0974631-8, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Zonia I. Paulino Agramonte, Octavio de JS. Paulino Agramonte y al Lcdo. Damián de León de la Paz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1025867-0, 001-1444579-4 y 010-0077416-4, con estudio profesional abierto en la calle Lcdo. Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina 37, ensanche La Fe, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida George Luis Heinsen González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011839-5, domiciliado y residente en el municipio de Imbert, Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Erick R. Germán Mena y Eddy Bonifacio, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 81, ciudad San Felipe de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSen-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Impugnación Le Contredit interpuesto por los señores REINA ISABEL VASQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARIA HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ GOMEZ y JUAN ALBERTO GIL GIL, contra la Sentencia Civil No. 0204/2011 de fecha 14 del mes de marzo del año 2011, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZALEZ y la razón social GEO HEINSEN, S.A., y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, Rechazando la excepción de incompetencia propuesta, por los motivos antes dados. SEGUNDO: AVOCA, al conocimiento de la demanda original, y en consecuencia: RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores REINA ISABEL VASQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARIA HERNANDEZ, PEDRO

ANTONIO RUIZ GOMEZ y JUAN ALBERTO GIL GIL, en contra del señor GEORGE LUIS HEINSEN GONZALZ, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores REINA ISABEL VASQUEZ, RAFAEL MERCEDES, MARIA HERNANDEZ, PEDRO ANTONIO RUIZ GOMEZ y JUAN ALBERTO GIL GIL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. EDDY BONIFACIO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández Durán, Pedro Antonio Ruiz Gómez y Juan Alberto Gil Gil, y como parte recurrida George Luis Heinsen González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2007 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Armando Santiago Domínguez y la camioneta maniobrada por Rafael Alberto Mercedes Hernández, quien falleció a consecuencia del referido siniestro y su acompañante, Juan Alberto Gil Gil, resultó lesionado; **b)** Reina Isabel Vásquez, en calidad de concubina, Rafael Mercedes, María Hernández Durán, en calidad de padres, Yanilda Rodríguez Vásquez, Glennys Rodríguez Vásquez, Yessenia Rodríguez Vásquez y Yudelkys Rodríguez Vásquez, en calidad de hijos del difunto, Pedro Antonio Ruiz Gómez, en calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el fallecido, y Juan Alberto Gil Gil, en calidad de lesionado,

interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de George Luis Heinsen González y Geo Heinsen, en la que se puso en causa a la aseguradora Monumental de Seguros, S. A., en ocasión de la cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dictó la sentencia civil núm. 0204/2011, de fecha 14 de marzo de 2011, pronunciado su incompetencia para conocer el asunto en razón del territorio; **c)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*le contredit*) y revocada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez se avocó a conocer el fondo y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 737-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011; **d)** el demandado original, George Luis Heinsen González, recurrió en casación, y esta Sala, apoderada del referido recurso, casó íntegramente el fallo aludido, según sentencia civil núm. 203, de fecha 25 de enero de 2017, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **e)** la indicada sala, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00267, de fecha 26 de septiembre de 2018, rechazando la excepción de incompetencia, revocando la decisión apelada y rechazando en cuanto al fondo la demanda original en reparación de daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio¹²³⁹ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de

1239 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Víctor Abreu.

la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión, a saber: **(a)** en ocasión de la primera casación, esta Sala se circunscribió a comprobar: i) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que Armando Santiago Domínguez afirmó que el siniestro se produjo mientras el conducía por la carretera Duarte y el vehículo maniobrado por Rafael Alberto Mercedes Hernández entró repentinamente desde la carretera Peña, caso en el cual, a su juicio, el primer conductor tenía una derecho de preferencia conforme a lo establecido en el literal d del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; y ii) que contrario a lo sostenido por la jurisdicción actuante, las declaraciones de Armando Santiago Domínguez, contenidas en el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente en cuestión, no podían ser consideradas como pruebas suficientes de su responsabilidad, puesto que en su contenido se planteaba la posibilidad de una falta compartida, es decir, que no se evidenciaba que su conducta fuera la causa exclusiva del hecho; **(b)** en el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son, en esencia, los siguientes: i) inobservancia del artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; ii) falta de base legal, errada ponderación probatoria y distorsión de lo declarado por los testigos Alan Burgos y Martín Dilone, por no haber aportado nada que configure la causa eximente por falta exclusiva de la víctima retenida de manera errónea por la corte *a qua*; iii) desnaturalización tanto de las declaraciones de los testigos como del acta de tránsito.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Reina Isabel Vásquez, Rafael Mercedes, María Hernández Durán, Pedro Antonio Ruiz Gómez y Juan Alberto Gil Gil, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0663

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Samuel Pereyra Rojas, Francisco José de la Cruz Reynoso y Licda. Solange Rosado Liberato.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza/Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Ing. Norbert Luis Pérez Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335679-4, domiciliado y residente en esta ciudad,

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel Pereyra Rojas, Solange Rosado Liberato y Francisco José de la Cruz Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1154899-6, 225-0037242-4 y 402-2004863-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 429, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santa Marte Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0004848-7, domiciliada y residente en el edificio Yiri III, apartamento B, piso cuatro, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra quien fue pronunciado defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por los señores Santa Marte Javier, Luis Ramón Lara de los Santos y la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Inverment, S. R. L., CONFIRMA la Sentencia Civil Núm. 037-2017-SEEN-00507, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos anteriormente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00862/2020, dictada por esta Sala, en fecha 28 de octubre de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel A. Arias Arzeno, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que participó como juez en la composición de la corte que dictó la sentencia impugnada. En atención a esta solicitud los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., y como parte recurrida Santa Marte Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de junio de 2011 fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., vendedora, Luis Ramón Lara de los Santos y Santa Marte Javier, compradores, cuyo convenio definitivo se firmó el 29 de agosto de 2012; **b)** Santa Marte Javier interpuso una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios en contra de López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., y Luis Ramón Lara de los Santos, la cual fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00507, de fecha 24 de abril de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante y de manera incidental e independiente por cada uno de los demandados, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** mala aplicación de la ley por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 2273 del Código Civil. Violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de motivación. Mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no valoró el medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida sustentado en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, puesto que el contrato cuestionado por la demandante original se rescindió el 2 de junio de 2011 y la demanda se

interpuso en el año 2015, es decir, que el plazo prefijado se encontraba vencido; b) que la alzada hizo una mala aplicación de la ley al no tomar en cuenta que estamos frente una acción prescrita por nuestras disposiciones legales; aparte de que no indicó los motivos de la improcedencia del medio de inadmisión propuesto, por tanto, la sentencia impugnada debe ser anulada por carecer de base legal y estar prescrita la demanda de que se trata.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas¹²⁴⁰. Entendiéndose por motivos aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹²⁴¹.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al medio de inadmisión por prescripción, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Sobre la prescripción en este tipo de casos, el artículo 2273 del Código Civil (...) párrafo (...) establece que: “Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso.” Del estudio de los documentos que reposan en el expediente, (...), observamos que las reclamaciones realizadas por la señora Santa Marte Javier, relativas a la exigencia del certificado de título original, acto de venta definitivo, poder para descargar y/o cualquier otro acto que le sirvan de base para realizar dicha transferencia, así como los documentos falsos e ilegales que le acreditan como propietario de dicho inmueble al señor Luis Ramón Lara de los Santos y Liduvina Guzmán, datan desde 21 de octubre de 2014, fecha en la que fue instrumentado el acto de puesta en mora

1240 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

1241 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

núm. 948/2014, instrumentado por el ministerial Federico Lebrón Beltrán (...) hasta el 12 de noviembre de 2015, fecha en la que se instrumentó el acto núm. 0700-11-205, acto introductorio de demanda, es decir que la parte demandante (...) tomó conocimiento del supuesto incumplimiento o demora en la obligación de la parte hoy demandada, a partir de las referidas fechas, es decir que entre la puesta en mora y la demanda solo media un año (01) y 12 días, por lo que no transcurrieron los dos años establecidos en artículo 2273 del Código Civil, en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por improcedente y mal fundado”.

6) Según se retiene del contexto del fallo objetado, la alzada rechazó el medio de inadmisión por prescripción, bajo la consideración de que, conforme a los elementos probatorios aportados a la causa, la demandante original tomó conocimiento del supuesto incumplimiento contractual a partir del 21 de octubre de 2014, fecha en la que notificó un acto de puesta en mora, reclamando, entre otros documentos, el contrato de venta definitivo y el certificado de título original del inmueble vendido, e interpuso la demanda en cuestión el 12 de noviembre de 2015, mediando entre ambas actuaciones 1 año y 12 días, es decir, que no transcurrieron los 2 años establecidos en el artículo 2273 del Código Civil.

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir o cuando se aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹²⁴²”.

8) El párrafo del artículo 2273 del Código Civil dispone que prescribe por el transcurso de 2 años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada, expresamente, por la ley en un período más extenso. Sin embargo, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Sala que la prescripción de 2 años, consagrada en el párrafo del artículo 2273 del Código Civil, no se aplica a las acciones en reparación de daños y perjuicios accesorias a la demanda en resolución de contrato que le sirve de causa, en cuyo caso el plazo de prescripción es de 20 años¹²⁴³.

1242 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

1243 SCJ, 1ra Sala, núm. 73, 27 de enero de 2021, B. J. 1322

9) Resulta oportuno resaltar que el presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, al tenor de la cual la accionante pretendía la resolución del contrato de promesa de venta suscrito el 2 de junio de 2011, la devolución de US\$33,685.69 equivalente a la mitad del valor del inmueble adquirido y una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados en ocasión de un alegado incumplimiento contractual.

10) En esas atenciones, si bien la corte *a qua* evaluó la prescripción invocada al tenor del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el cual consagra que la acción en responsabilidad civil contractual prescribe por el transcurso de dos años, sin tomar en cuenta que se trataba de una demanda en resolución de contrato y devolución de dinero, en que la que de manera accesoria se solicitaba una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados a raíz de un incumplimiento contractual, para cuyos casos la prescripción aplicable es de veinte años. Lo cierto es que dicha jurisdicción verificó que la demandante original notificó un acto de puesta en mora el 21 de octubre de 2014, e interpuso la acción en cuestión el 12 de noviembre de 2015; pudiendo constatar esta Sala que el contrato de promesa de venta cuya resolución se procuraba se suscribió el 2 de junio de 2011, por lo que no habían transcurrido los 20 años para retener como prescrita la demanda de que se trata, y, por tanto, procedía el rechazo del medio de inadmisión planteado. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado. Siendo oportuno señalar que la técnica casacional admite este tipo de ejercicio en aras de facilitar que la administración de justicia discurra sin necesidad de trastornos.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de los hechos, desnaturalizó los documentos aportados a la causa y realizó una mala aplicación del derecho al acoger en todas sus partes la demanda original, no obstante haberse depositado los elementos probatorios que desvinculan al recurrente de todo derecho y de los alegatos falsos presentados por la demandante original; b) que la obligación de motivar es indispensable para proteger el derecho de defensa y el debido proceso de ley, puesto que la ausencia de motivación,

o la contradicción en las mismas, imposibilitan a las partes afectadas contradecir e impugnar la decisión viciada, así como también impide que esta Corte de Casación pondere las verdaderas razones que justificaron el fallo objetado.

12) La sentencia impugnada se fundamenta, en cuanto al fondo del asunto, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) Primera Instancia (...) acogió parcialmente la demanda en Rescisión de Contrato, Devolución de Dinero y Reclamación de Daños y Perjuicios (...) por entender entre otras cosas lo siguiente: “(...) los motivos invocados por el tribunal precedentemente, conllevan obligatoriamente a la resolución del contrato suscrito entre las partes, por lo que en esas atenciones ordena a los demandados Luis Ramón Lara de los Santos y la entidad López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., la devolución de la suma de (...) (RD\$125,00.00), monto correspondiente a la mitad del primer pago por concepto de separación por el que se verifica fue otorgado descargo y finiquito legal, a los compradores, de conformidad con el numeral segundo párrafo III, literal a), del referido contrato, a favor de la demandante, no demostrándose por parte de esta haber saldado la totalidad del indicado inmueble, por lo que se ordena la devolución de la suma antes descrita, además haciendo la salvedad, de que si bien el demandante en sus conclusiones solicita la rescisión del contrato, somos del criterio que lo que procede es la resolución, en vista de que la resolución obedece a los casos en que se produce la aniquilación retroactiva de los efectos del contrato, desde el momento en que se suscribió y a consecuencia del incumplimiento de una de las partes, lo que sucede en la especie. (...) La parte demandante alega que le han ocasionado un daño producto de que la misma incurrió en un préstamo pagando intereses, a fin de adquirir el inmueble objeto de la presente demanda, sin embargo, dentro de los documentos vertidos al proceso no fueron depositados documentos algunos que lleve al tribunal a comprobar dicha afirmación. Por los demás medios probatorios vertidos al proceso tales como las facturas de los servicios de teléfono y energía eléctrica instalados en el inmueble, se comprueba que la indicada señora vivió en el inmueble, del cual alega fue desalojada en calidad de intrusa y que entre los señores Luis Ramón Lara de los Santos y Santa Marte Javier, no ha existido una relación de pareja sino una relación de trabajo. La parte demandante pretende que sean condenados los demandados de manera solidaria al pago de la suma

de (...) (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que ha sufrido por la culpa exclusiva de los demandados. Ha solicitado la incorporación de condenación por concepto de daños materiales por ella experimentado, sin aportar al proceso medio de pruebas que nos permitan determinar la consistencia de los mismos, por lo que no serán reconocidos estos supuestos daños, sin embargo, subsiste en su favor la presunción de daños morales". En la sentencia recurrida se condena a la razón social López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment y al señor Luis Ramón Lara de los Santos a la devolución de la suma de (...) (RD\$125,000.00) (...), asimismo también condenó tanto a la razón social como al señor anteriormente indicado de manera solidaria al pago de la suma de RD\$50,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios morales percibidos por la demandante Santa Marte Javier. En este caso se trata de una indemnización moral, sustentada en los daños morales que había sufrido la recurrente principal por los daños sufridos en el incumplimiento que se trata. Que a pesar de que no hay dudas de las molestias causadas por el incumplimiento del contrato, debe considerarse que se trata de un hecho contractual y que la solicitada cantidad de (...) (US\$33,685.069) es también excesiva, siendo a nuestro juicio, la suma fijada por el tribunal *a quo* razonable. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal por mal fundado. Ciertamente como estableció la juez *a quo* al cotejar las firmas del contrato 02 de junio 2011 depositado en fotocopia con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto de 2012, estableció que son las mismas firmas las plasmadas en ambos contratos por la entidad vendedora y los compradores del inmueble, que si bien el contrato de fecha 02/06/2011 se encuentra en copia fotostática, por lo que alegan que no da fe de su contenido, las firmas fueron certificadas por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Carlos Fernández, que los demandados, se han limitado a hacer alegatos de que los documentos se encuentran en copia pero que no han establecido ninguna objeción en cuanto a la veracidad de las firmas plasmadas ni las han inscrito en falsedad, por lo que la valoraremos en su justa dimensión y alcance conforme lo ha dispuesto la jurisdicción de principio precedentemente citada. Ciertamente, como bien lo consideró el juez *a quo* en la sentencia ahora impugnada, así como la documentación que obra depositada en la glosa procesal del expediente, se evidencia que lo que procede es la resolución del contrato no la rescisión, ya que la parte

demandante no probó haber sufrido una lesión, ya que lo que operó fue inejecución o mala ejecución de la obligación contraída; motivos por los cuales entendemos, que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia atacada (...)".

13) Es preciso señalar que nos encontramos apoderados de un recurso de casación parcial interpuesto por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., quien figuró ante la corte *a qua* como recurrida principal y recurrente incidental. Por tanto, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y de acuerdo a los agravios invocados, versa sobre determinar únicamente si la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente y si valoró debidamente los elementos probatorios aportados a la causa para mantener la condena fijada por el tribunal de primer grado en perjuicio de la misma.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de exponer, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal¹²⁴⁴.

15) La aludida obligación que se le impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²⁴⁵. Contexto en el que se ha pronunciado El Tribunal Constitucional, al señalar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposi-*

1244 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1245 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*ción concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹²⁴⁶. Estableciendo, asimismo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, que el deber de motivación de las decisiones judiciales “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹²⁴⁷. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹²⁴⁸.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, si bien el contrato de fecha 2 de junio de 2011 se encontraba depositado en fotocopia, lo cierto era que al cotejar las firmas de dicha convención con el contrato definitivo de venta de fecha 29 de agosto de 2012, se podía constatar que eran las mismas firmas plasmadas en ambos actos, así como que estas fueron certificadas por el Lcdo. Carlos Fernández, notario de los del número para el Distrito Nacional; aparte de que los demandados no presentaron ninguna objeción en cuanto a la veracidad de las firmas, ni se inscribieron en falsedad, por lo que dichos documentos serían valorados en su justa dimensión y alcance, tal como lo hizo el tribunal *a quo*. Finalmente, dicha jurisdicción estableció que, en la especie, procedía la resolución del contrato en cuestión y no la rescisión, puesto que lo que operó fue una inejecución o mala ejecución de la obligación contraída. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación incidental.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Corresponsiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

1246 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

1247 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

1248 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

18) Cabe destacar que, en el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

19) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* se refirió, en parte, a los agravios invocados por las partes, tales como la validez probatoria del contrato de promesa de venta depositado en fotocopia y la procedencia de ordenar la resolución y no la rescisión de dicho acto, por tratarse, en la especie, de una inexecución o mala ejecución de la obligación contraída. Sin embargo, no se evidencia que la alzada haya expuesto una argumentación racional mínima que explique en qué consistió, o en qué manera pudo determinar que en el presente caso operó, a su juicio, el aludido incumplimiento contractual cometido por parte de López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., que le permita a las partes conocer de manera clara cuáles fueron las razones que indujeron al tribunal a adoptar en derecho dicha postura.

20) Por consiguiente, tomando en cuenta la tutela judicial efectiva y del debido proceso como valores procesales de garantía de los derechos fundamentales, la decisión adoptada bajo las circunstancias anteriormente indicadas no cumple con la exigencia mínima y pertinente que configure la exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación planteado y consecuentemente anular la decisión impugnada, solamente en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrente.

21) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera

otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, únicamente en cuanto a los aspectos precedentemente señalados en el cuerpo de esta decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por López Vanderhorst Pérez Real Estate Investment, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 2018, en virtud de los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0664

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Milagros Salazar Aponte.
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licdas. Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Rocío Peralta Guzmán.
Recurrido:	Stargate Investment, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Gonzalo Sánchez Modesto y Orlando Sánchez Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Milagros Salazar Aponte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2059379-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Yovanka del Pilar Méndez Rosario y Rocío Peralta Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 223-0001986-0 y 001-1645482-8, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, esquina calle Camila Henríquez Ureña, Plaza Taino, segunda planta, local 2-B, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Stargate Investment, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-37351-5 y domicilio ubicado en la calle Ramón Corripio núm. 2, sector Naco, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gonzalo Sánchez Modesto y Orlando Sánchez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 204-2081197-6 y 001-0122182-8, con estudio profesional abierto en la calle Erick Leonard, esquina Calle Rosendo Álvarez, condominio Isabelita I, apartamento núm. 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la señora María Milagros Salazar Aponte contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00590 dictada en fecha 18 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00590 dictada en fecha 18 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge parcialmente la demanda en resolución de contrato interpuesta por la señora María Milagros Salazar Aponte contra la sociedad comercial Stargate Investments, SRL y, en consecuencia: A. Ordena la resolución del contrato de promesa de venta Torre Dubái suscrito entre Stargate Investments, SRL y la señora María Milagros Salazar Aponte,

legalizadas las firmas por el notario público de los del número del Distrito Nacional, licenciado Francisco C. González M. respecto del “apartamento 501 a ser constituido en la quinta planta de la Torre Dubái ubicado en la parcela 112-REF-F del Distrito Catastral 3 del Distrito Nacional, con un área neta de construcción de 112 metros cuadrados, el cual dispone de 2 estacionamiento techados”. B. Ordena a Stargate Invetments, SRL devolver a la señora María Marisol Salazar Aponte la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos dólares norteamericanos (US\$67,500.00), por concepto de la suma restante luego de la deducción del 10% de las sumas pagadas hasta el momento por la demandante a la demanda. C. Rechaza la demanda reconventional en cobro de acreencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial Stargate Invetments, SRL en contra de la señora María Milagros Salazar Aponte, por los motivos expuestos. Cuarto: Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Stargate Invetments contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00590 dictada en fecha 18 de junio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Quinto: Condena a Stargate Invetments, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, Yovanka del Pilar Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Supera Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Milagros Salazar Aponte, y como parte recurrida Stargate Investment, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de febrero de 2013 Stargate Investment, S. R. L., vendedora, y María Milagros Salazar Aponte, compradora, suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** María Milagros Salazar Aponte incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de Stargate Investment, S. R. L., quien a su vez interpuso una demanda reconvenzional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en ocasión de las cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00590, de fecha 18 de junio de 2018, al tenor de la cual rechazó la acción original y acogió la demanda reconvenzional; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandante primigenia e incidental por la demandada original, la corte *a qua* acogió el primero y rechazó el segundo, acogiendo parcialmente la acción en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios y rechazando al fondo la demanda reconvenzional; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En primer orden resulta pertinente indicar que la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa determinando erróneamente las sumas que realmente adeuda la recurrente en la actualidad, producto de la resolución ejercida; b) la alzada estableció que el incumplimiento de pago de la recurrente se justifica en virtud de que la recurrida no entregó el inmueble en el tiempo convenido, sin embargo, este argumento es equivoco puesto que la compradora debía pagar el precio antes de la entrega del apartamento; c) que el incumplimiento de pago de la compradora fue el hecho generador de los daños causados a la vendedora consistentes en la imposibilidad de disponer del inmueble, afectando significativamente las finanzas de la empresa sin mencionar los gastos de mantenimiento que paga por un inmueble inhabilitado; d) que la corte no se pronunció acerca del pago de RD\$216,524.00 en el que tuvo que incurrir la recurrida por concepto de comisión y honorarios del corredor inmobiliario por sus servicios de mediación en la materialización

de la promesa de venta que suscribió la recurrente; e) que la sentencia impugnada contiene una exposición general, vaga e incompleta de las circunstancias de la causa, lo que no permite que esta Corte de Casación pueda reconocer si se encuentran los elementos de hecho necesarios para determinar una correcta aplicación de la ley, por lo cual la misma debe ser casada.

3) La parte recurrida a pesar de haber realizado las referidas observaciones concluyó en el dispositivo de su memorial de defensa solicitando lo siguiente: *PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora MARÍA MILAGROS SALAZAR APONTE contra la sentencia No. 1303-2019-SSEN-00310 dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Condenar a la recurrente, la señora MARÍA MILAGROS SALAZAR APONTE al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GONZALO SÁNCHEZ MODESTO Y ORLANDO SÁNCHEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

4) Ha sido juzgado por esta Sala que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de los procesos judiciales, limitando el poder de decisión de la jurisdicción apoderada y el alcance de la sentencia que intervenga, no pudiendo los jueces apartarse de lo que es la voluntad e intención de los litigantes, salvo que sea por un asunto de orden público¹²⁴⁹.

5) En esas atenciones, si la recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra viciada por las irregularidades precedentemente citadas, no menos cierto es que dicha parte se ha limitado a concluir solicitando el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sin que se evidencien conclusiones formales que le permitan a esta jurisdicción evaluar los aludidos agravios, que bien se pudieron presentar con el ejercicio de un recurso de casación incidental, lo cual no se puede presumir como evento procesal y vía de derecho por carecer de presupuesto.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación y de respuesta a los pedimentos de la recurrente, así como desnaturalización de los hechos.

1249 SCJ, 1ra Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, B. J. 1230

7) En el desarrollo del único medio de su recurso de casación parcial la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que la apelante principal incumplió su obligación de pago en las fechas convenidas, puesto que esta realizó el primer pago en la fecha y forma acordada, empero, ante el atraso que presentaba la construcción del proyecto, la compradora se vio en la obligación de exigir explicaciones y una vez contestadas pagó la cuota que vencía en mayo 2013, el 21 de julio de ese año, incluso dio US\$2,000.00 por encima de los acordado, lo mismo que sucedió con la cuota que vencía en agosto de 2013, que fue pagada el 15 de agosto de 2014, para una suma total de US\$75,000.00, por concepto de avance sobre el precio del inmueble; b) que el acuerdo de prórroga consensuado entre las partes es evidente, pues de no ser así una de ellas hubiera tomado la acción judicial, o por lo menos extrajudicial, de terminar un contrato que se venció en marzo del año 2014, lo que no ocurrió hasta el 2017; c) que las obligaciones asumidas e incumplidas por la recurrida son parte de aquellas retenidas como esenciales, cuyo incumplimiento mal podría pretender justificar en el supuesto retraso de la recurrente de completar los pagos, como si estos se hubiesen producido de manera injustificada, lo que no sucede en la especie pues la misma se beneficiaba de la excepción *non adimpleti contractus*.

8) La parte recurrente continúa alegando: a) que la corte a qua respondió vagamente la indemnización solicitada por la apelante principal, a pesar de que fue demostrado el incumplimiento de la vendedora y el daño causado a la compradora por la no terminación y entrega del inmueble en la fecha convencida; b) que es irrisorio y contrario a la ley que la alzada únicamente ordenara la devolución de US\$67,500.00, luego de la deducción del 10% de las sumas pagadas por la compradora, puesto que ella probó que la construcción del inmueble estaba en retraso, que el apartamento no estaba terminado en la fecha pactada para la entrega y que meses después de la salida de los documentos aún se estaban realizando reparaciones en el edificio; c) que la recurrida no actuó de buena fe, sino que pretendió timar a la recurrente para querer justificar sus incumplimientos, causándole daños materiales y morales que fueron debidamente reclamados en casa instancia sin que la legislación, la jurisprudencia ni la doctrina avalen la postura de la corte de que no procede fijar indemnizaciones a favor de la misma, a pesar de que ésta cumplió

con los requerimientos de los artículos 1139 y 1146 del Código Civil de poner en mora al a recurrida.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente alega que la corte no le reconoció los supuestos daños y perjuicios sufridos por ella, sin embargo, ha sido un criterio jurisprudencial contante que frente a la existencia de una cláusula penal el tribunal debe circunscribirse a lo previamente establecido entre las partes, siempre y cuando no sea contrario a las leyes y las buenas costumbres; b) que contrario a lo sostenido por la recurrente su compromiso de abono de pago no estaba sujeto o condicionado al avance de la construcción del inmueble, sino que, por el contrario, cuando fuera saldado la totalidad del precio es que se generaría la obligación de entrega del apartamento; c) que constituye un razonamiento desacertado el expuesto por la compradora con relación a que producto del supuesto retraso que según ella observaba en la construcción, el cual por demás no se demostró, fue que incurrió en el incumplimiento de pago establecido en el contrato, por lo que no puede avalarse de su propia falta ni amparar su negligencia bajo la excepción *non adimpleti contractus*, sino que a quien le correspondería beneficiarse de dicha figura era a la vendedora, pues hasta tanto la compradora no cumpliera con su obligación de pago no podía hacer entrega del inmueble; d) que la recurrente nunca demostró los supuestos desperfectos de terminación que según aduce afectaban al inmueble vendido, olvidando que alegar no es probar, y que los demás 32 apartamentos del proyecto se encontraba ocupados sin presentar problemas de terminación.

10) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) se evidencia que Stargate Investments, SRL suscribió con la señora María Milagros Salazar Aponte un contrato de promesa de venta respecto a un apartamento ubicado en la Torre Dubái y que la señora María Milagros Salazar Aponte incumplió con su obligación de pago toda vez que los mismos no fueron realizados en las fechas convenidas, a saber: a) el pago de US\$13,000.00 pautado para el 15 de mayo de 2013 fue realizado el 3 de septiembre de 2013; c) el pago de US\$13,000.00 pautado para el 15 de agosto de 2013 fue realizado el 15 de agosto de

2014; y, d) el pago de US\$13,000.00 pautado para el 15 de noviembre de 2013 nunca fue realizado. En total del precio pactado de US\$152,000.00 la señora María Milagros Salazar Aponte pagó US\$75,000.00 restando por pagar la suma de RD\$77,000.00. María Milagros Salazar Aponte justifica su incumplimiento en el hecho de que Stargate Investments, SRL incumplió con su obligación de entregar el inmueble en el mes de diciembre de 2013, contando con un plazo de gracia de 90 días después de la fecha pactada para la entrega, vencido dicho plazo Stargate Investments, SRL debía pagar 0.83% mensual (10% anual) del monto pagado por el comprador hasta el momento por el tiempo adicional en la fecha de entrega. En el expediente no consta prueba de que Stargate Investments, SRL notificara la entrega del inmueble a la señora María Milagros Salazar Aponte, razón por la cual esta procedió en fecha 28 de marzo de 2017 a comunicar a Stargate Investments, SRL su decisión de rescindir el contrato y desistir de la compra definitiva del apartamento y, en virtud del artículo tercero faculta a la compañía a retener la suma de US\$15,200.00 correspondientes al 10% de las sumas pagadas a la fecha. Mediante acto núm. 378/017 de fecha 2017, Stargate Investments, SRL acepta la rescisión del contrato y, detalla las sumas generadas por la acción de la señora María Milagros Salazar Aponte, a saber: a) US\$29,640.00 por concepto de mora; b) US\$15,200.00 por concepto de penalidad del 10% del valor de venta, para una suma total de US\$44,840 que serían retenidos por Stargate Investments, SRL ascendiendo la suma a ser devuelta a la señora María Milagros Salazar Aponte a US\$30,160.00. Que la señora María Milagros Salazar Aponte debía pagar el monto restante para completar el precio total de la venta al momento de la entrega del apartamento (...), sin que a la fecha Stargate Investments, SRL haya puesto a disposición de la señora María Milagros Salazar Aponte el apartamento objeto del contrato, constituyendo la no entrega de la vivienda una falta a las obligaciones contractuales asumidas (...). Asimismo, la señora María Milagros Salazar Aponte ha incurrido en incumplimiento del referido contrato al no cumplir con la totalidad de los pagos del precio pactado en el tiempo convenido, por lo cual procede declarar resuelto el contrato de compraventa suscrito en fecha 15 de febrero de 2013. Ha quedado evidenciada la existencia de los requisitos de la responsabilidad civil contractual, a saber, un contrato válido suscrito por las partes en fecha 15 de febrero de 2013; una falta contractual recíproca consistente en cuanto a Stargate Investments, SRL

en la no entrega del apartamento en el tiempo pactado y, en cuando a la señora María Marisol Salazar Aponte en el no pago del precio total convenido en las fechas pautadas en el contrato; así como un daños recíprocamente causado, toda vez que la señora María Marisol Salazar Aponte ha perdido la oportunidad de adquirir la vivienda antes indicada en el tiempo convenido pero también no pagó en el tiempo pactado, así mismo ha tenido la indisposición de las sumas que avanzó como compradora y el vendedor no ha tenido disponibilidad del inmueble objeto de la obligación; y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que por la falta contractual recíproca retenida a Stargate Investments, SRL la señora María Marisol Salazar Aponte porque la obligación de ambos no ha podido completarse y llegar a justo término. (...) el tribunal entiende que habiéndose restituido a la señora María Marisol Salazar Aponte parte de las sumas avanzada por concepto de cuotas del precio total del apartamento no procede fijar indemnización a su favor, a raíz de que como bien esta ha estipulado ambas partes incumplieron el contrato por lo que el incumplimiento de uno ha quedado compensado con el del otro”.

11) En la especie, a fin de garantizar una correcta administración de justicia, resulta necesario advertir que nos encontramos ante un recurso de casación parcial interpuesto por María Milagros Salazar Aponte, quien figuró como apelante principal en la corte *a qua*. De manera que los puntos litigios que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la sentencia impugnada, se encuentran limitados a resolver los agravios invocados, con relación a determinar si la jurisdicción actuante actuó conforme al derecho al desestimar la solicitud indemnización sustentada en el alegado incumplimiento contractual de la recurrida y al ordenar la devolución de las sumas pagadas por la compradora con la reducción del 10% del valor de las mismas, sin que la solución de dichos aspectos perjudique o agrave la situación de la actual recurrente, conforme al principio *nec reformatio in peius*, consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate,

se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹²⁵⁰.

13) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo incurrir en dicho vicio de legalidad cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este agravio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²⁵¹.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo tanto el inobservancia de la compradora al no pagar las cuotas acordadas en las fechas convenidas, como el incumplimiento de la vendedora por no existir constancia de que esta haya notificado la entrega del inmueble en el plazo pactado; en consecuencia, consideró que a pesar de haber podido constatar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, lo cierto era que ambas partes habían faltado a sus obligaciones contractuales, por tanto, a su juicio, no procedía fijar un monto indemnizatorio en virtud de que el incumplimiento de una de las partes quedaba compensado con el de la otra. Estableciendo que, al haber comunicado la recurrente en fecha 28 de marzo de 2017, su decisión de resolver el contrato y desistir de la compra definitiva del inmueble, correspondía ordenar la devolución de los valores pagados por la compradora, con la deducción del 10% pactado por las partes en el artículo tercero del contrato de promesa de venta en beneficio de la vendedora.

15) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

16) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida

1250 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.
1251 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil.

17) A propósito de lo que aquí se expone, es preciso señalar que, en el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios; por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

18) En ese sentido, la actual recurrente alega que cumplió tardíamente una parte de su obligación de pago y su incumplimiento en cuanto al pago total del precio quedaba justificado por beneficiarse de la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*); sobre lo cual es necesario resaltar que dicha figura procesal consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Empero, este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por finalidad suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución.

19) Cabe destacar como cuestión relevante que la aludida excepción de inejecución no debe confundirse con el derecho de retención, el cual se basa en la facultad reconocida al acreedor, que detenta una cosa perteneciente a su deudor, de negarse a restituir la cosa hasta tanto este último ejecute íntegramente su obligación. Ambas figuras jurídicas, persiguen la ejecución simultánea de las obligaciones contraídas por las partes, pero difieren al momento de ser aplicadas, pues cuando se invoca

el derecho de retención el comprador se aprovecha de un beneficio otorgado habitualmente por la ley; en cambio, cuando se plantea la excepción *non adimpleti contractus*, esta se sustenta como un efecto del contrato sinalagmático.

20) Para los casos de compraventa, el artículo 1653 del Código Civil establece un derecho de retención a favor del comprador que fuese perturbado o se encontrara en riesgo de perturbación por una acción hipotecaria o de reivindicación. Respecto al cual la jurisprudencia francesa –país de origen del aludido texto legal– ha establecido que dicha potestad de retención está estrictamente limitada para los casos en que el comprador se encuentra en peligro de evicción de la propiedad adquirida¹²⁵². Situación que, conforme al contenido del fallo impugnado y los documentos a los que el se refiere, no sucedió en la especie.

21) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la inobservancia de la compradora por la falta de pago, no solo de las cuotas correspondientes en la fecha convenida, sino también en cuanto al pago total del precio, y el incumplimiento de la vendedora al no haber notificado la entrega del inmueble en el plazo pactado, y desestimar en base a esa situación la pretensión de reparación de daños y perjuicios, no incurrió en los vicios de legalidad invocados, en vista de que, al no existir en el presente caso algún riesgo de evicción con relación a la cosa vendida que le permitiera a la compradora hacer uso del derecho de retención del precio al que hace alusión el artículo 1653 del Código Civil, o alguna disposición contractual que estableciera que en caso de demora en la construcción del proyecto la hoy recurrente tendría la potestad de negarse a realizar los pagos acordados o que se encontrara dispensada de cumplir con sus obligaciones, se evidencia que cada uno de estos eventos constituyen un aval procesal suficiente para justificar que el fallo adoptado, en cuanto a desestimar la indemnización reclamada por la apelante principal, se encuentra bajo el amparo de la ley y el derecho.

22) En cuanto a la deducción del 10% de las sumas pagadas por la compradora, es preciso advertir que en materia contractual rige la autonomía de voluntad de las partes y el principio de libertad contractual, que implica que los contratantes puedan emplear los instrumentos o

1252 Civ. 3e, 26 mai 1992: Bull. Civ. III, n° 176

recursos jurídicos que estimen más idóneos para satisfacer sus legítimas necesidades al momento de suscribir la convención, teniendo estos libertad para elegir, crear o actuar con independencia, con el fin de construir instrumentos jurídicos eficientes, los cuales tendrán fuerza de ley entre las partes y deberán ejecutarse de buena fe, siempre que no transgredan las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres, conforme a las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil.

23) A la luz de la sentencia impugnada se ha podido determinar que, en la especie, la compradora decidió desistir de la compra definitiva del inmueble objeto del contrato de promesa de venta, haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo tercero de la referida convención; mismo en el que se pactó que en caso de desistimiento por parte de la compradora el vendedor podría disponer libremente del inmueble en cuestión y retener a título de penalidad el 10% del precio pactado para la compra de los inmuebles, cuya diferencia sería devuelta una vez estos fueran vendidos.

24) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber ordenado la devolución de las sumas pagadas por la recurrente, con la deducción del 10%, lo hizo aplicando en efecto el artículo tercero del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes. Siendo oportuno destacar que, si bien se observa que la alzada ordenó la retención del 10% de los valores pagados hasta el momento por la compradora, a pesar de que en la aludida convención se indica que dicho cálculo sería aplicado con relación al precio fijado para la venta, lo cierto es que el principio *nec reformatio in peius* le impide a esta Corte de Casación agravar la situación de la actual recurrente, que es la única que planteó conclusiones formales en contra de la sentencia impugnada en la presente acción recursiva, de manera que la misma no puede casarse por dicho punto.

25) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 6, 1134, 1603 y 1650 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Milagros Salazar Aponte, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-00310, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril del 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Gonzalo Sánchez Mordero y Orlando Sánchez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0665

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Transporte Lesly, S. R. L.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Liranzo Pozo.
Recurridos:	Manuel Núñez Jiménez y Roberto Antonio Núñez Jiménez.
Abogados:	Dres. Gerardo A. López Quiñones y Miguel Ángel Cepeda Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte Lesly, S. R. L., sociedad comercial existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal en la carretera Sánchez núm. 28, Kilómetro 13 ½, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Rafael Germán Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0179885-8, de dicho domicilio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0002576-5, con estudio profesional abierto en la calle Rosendo Álvarez, edificio núm. 24, apartamento 204, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Núñez Jiménez y Roberto Antonio Núñez Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0213449-1 y 001-0217165-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Gerardo A. López Quiñones y Miguel Ángel Cepeda Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818048-0 y 001-0528764-3, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 31, altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00967, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente los recursos de apelación interpuestos de una parte por la entidad TRANSPORTE LESLY, S.R.L. y de otra parte por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por precedente. **SEGUNDO:** MODIFICA la letra b del ordinal primero de la Sentencia civil núm. 1211 dictada en fecha 28 de diciembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente respecto al monto de la indemnización para que sea de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en provecho del señor Roberto Antonio Núñez Jiménez; y se CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ro de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Transporte Lesly, S. R. L., y como parte recurrida Manuel Núñez Jiménez y Roberto Antonio Núñez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Edward Agüero Suero, propiedad de Transporte Lesly, S. R. L., y la motocicleta maniobrada por Manuel Núñez Jiménez, en la que iba como pasajero Roberto Antonio Núñez Jiménez; **b)** por causa del referido siniestro, Manuel Núñez Jiménez y Roberto Antonio Núñez Jiménez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Transporte Lesly, S. R. L., y Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 1211, de fecha 28 de diciembre de 2015, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$450,000.00 a favor de Manuel Núñez Jiménez y RD\$450,000.00 a favor de Roberto Antonio Núñez Jiménez; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Transporte Lesly, S. R. L., y de manera incidental por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, recursos que fueron parcialmente acogidos por la corte *a qua*, y modificó el literal b del ordinal primero de la sentencia apelada, únicamente en cuanto al monto de la indemnización

fijado a favor de Roberto Antonio Núñez Jiménez, reduciéndolo a la suma de RD\$250,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación a la ley (arts. 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano); **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa.

3) La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el primer medio de casación, en virtud de que la recurrente no indicó en qué parte de la sentencia impugnada supuestamente se incurrió en la violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, ni en la alegada falta de base legal.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

5) De la lectura del primer medio de casación se retiene que la parte recurrente desarrolló brevemente los vicios invocados contra la sentencia impugnada, haciendo alusión a que la alegada falta de base legal y violación a la ley se desprendían de la presunta insuficiencia probatoria, por las condiciones en las que supuestamente se encontraba el acta policial de tránsito aportada al proceso. Presupuestos a partir de los cuales, desde el punto de vista de la técnica casacional, es posible valorar los agravios expuestos en el medio en cuestión y hacer tutela en cuanto al mismo. Razón por la que procede desestimar el presente medio incidental, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, y un primer aspecto del segundo, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta de base legal, puesto que el acta policial de tránsito no estaba firmada por el oficial que supuestamente la

instrumentó, aparte de que los conductores involucrados en el accidente no estuvieron acompañados de sus abogados, por lo que no pueden acreditarse como ciertas las declaraciones dadas por los mismos, ni estas les pueden ser oponibles, sobre todo cuando no se celebró un informativo testimonial ni se aportó ningún otro elemento probatorio que le atribuyera la responsabilidad a la demandada; b) que la alzada también violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil al no sustentar su fallo en motivos de hecho y de derecho, realizando una motivación superficial, sin un verdadero análisis jurídico que hubiese variado la suerte de la decisión, pues en lugar de reducir el monto indemnizatorio debió revocar la sentencia apelada; c) que el punto de derecho invocado en el recurso de apelación fue la falta exclusiva de Manuel Núñez Jiménez, aspecto al que la corte ni siquiera se refirió, lo que demuestra que los hechos fueron desnaturalizados.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos aspectos, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que de este accidente estuvo apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la resolución núm. 181/2014, del 23 de septiembre de 2014, declarando la extinción del proceso penal; tribunal que precisamente fue apoderado con el acta policial de tránsito, por lo que no entendemos cómo la parte recurrente ahora alega que la misma no está firmada; b) que en ningún momento se le señaló al tribunal que el acta de tránsito no estaba firmada, por lo que dicho argumento se trata de un medio nuevo que no fue propuesto a los jueces del fondo, y, por tanto, no debe ser ponderado; c) que de acuerdo con el artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, los relatos contenidos en las actas policiales serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario, y en ese caso la recurrente no hizo prueba en contrario de lo constatado por el juez de primera instancia; d) que la decisión objetada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9) "(...) que los recurrentes Transporte Lesly, S.R.L., y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana persiguen que se revoque la sentencia y se rechace la demanda porque el accidente fue provocado por la

falta exclusiva de la víctima, en razón de que quien conducía de manera imprudente era el conductor de la motocicleta, hoy parte intimada, y no de la parte recurrente, por lo que sin la falta del preposé no responde el comitente. (...) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito se colige que ha sido el conductor del vehículo de la parte recurrente principal quien provocó el impacto al no tomar las debidas precauciones para realizar un giro a la derecha, pues debió asegurarse de dejar pasar al que viene en la línea recta o haber tenido suficiente tiempo para obstruir la vía al doblar. Ha sido este conductor que al girar hace que el motorista tenga el obstáculo y se produzca el impacto, lo que tipifica una conducta imprudente y por ello antijurídica con la que se atenta con la seguridad física de las personas, por lo que compromete la responsabilidad del comitente como propietario del vehículo, tal y como lo ha juzgado la jueza *a quo*".

10) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹²⁵³.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo, en virtud de las declaraciones contenidas en el acta policial de tránsito núm. 126-14, que el accidente en cuestión se produjo cuando Edward Agüero Suro, mientras conducía el vehículo de motor propiedad de Transporte Lesly, S. R. L., giró a la derecha sin asegurarse de dejar pasar a los conductores que venían en línea recta o sin tener suficiente tiempo para obstruir la vía, lo que, a su juicio, tipificó una conducta imprudente y antijurídica que obstaculizó la motocicleta conducida por el demandante original, Manuel Núñez Jiménez, y provocó el impacto; resultando lesionados tanto éste último como su acompañante o pasajero. Motivos por los que rechazó, en este aspecto, el recurso de apelación, manteniendo la responsabilidad civil de la demandada en su calidad de comitente.

1253 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

12) Acerca de la carga probatoria, es preciso señalar que el derecho común, en principio, convierte al demandante en actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Mientas que: *recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

13) El presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra la propietaria del automóvil al que se le atribuyen los daños. Casos para los cuales rige el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, en virtud de la presunción consagrada por el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, el cual señala que toda persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización del propietario o suscriptor de la póliza de seguro, por tanto, se presume comitente del conductor. Y para liberarse debe probar la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad reiteradamente indicadas por la jurisprudencia, o demostrar que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito de que se trate.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación de las pruebas aportadas a la causa es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, los cuales están facultados para fundamentar su fallo en los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio¹²⁵⁴, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión¹²⁵⁵.

15) Con relación al valor probatorio de las actas de tránsito, la jurisprudencia de esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que las mismas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven

1254 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

1255 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

16) A propósito del argumento sostenido por la parte recurrente, en cuanto a que los conductores envueltos en el siniestro no estuvieron acompañadas por sus respectivos abogados al momento de dar sus declaraciones, es oportuno resaltar que el artículo 54 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, les impone a las partes la obligación de comparecer al cuartel de la Policía Nacional a dar aviso del accidente que ha intervenido; sumando esto a que ningún texto legal exige que las actas policiales relativas a accidentes de tránsito, cuando los involucrados comparezcan libremente sin que exista aún un proceso penal abierto, deban ser redactadas en presencia de los abogados de las partes.

17) En cuanto al alegato sostenido por la recurrente en el sentido de que el acta de tránsito en cuestión supuestamente no estaba firmada, aspecto que está siendo valorado por ser este el documento en el que se fundamentó la sentencia impugnada, cabe destacar que de la revisión de la referida decisión no se advierte que se haya planteado ante la corte *a qua* alguna contestación tendente a impugnar la validez del acta policial de tránsito con relación a la firma del oficial que la instrumentó, ni que las declaraciones contenidas en la misma hayan sido controvertidas por las partes, así como tampoco se evidencia que se haya probado ante las jurisdicciones de fondo la irregularidad o ineficacia probatoria del documento de que se trata, por lo que bien podía ser valorada para deducir las consecuencias jurídicas de lugar, conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, anteriormente señalado.

18) Por otro lado, en lo que respecta a la falta exclusiva de la víctima, ha sido juzgado por esta Sala que para que esta sea retenida como una causa eximente de responsabilidad civil se requiere que la falta tenga una influencia decisiva en la ocurrencia del daño, que sea única y exclusivamente imputable a la víctima y que cumpla con las condiciones de ser

imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor¹²⁵⁶. Sin embargo, en el presente caso, la jurisdicción de alzada, al momento de referirse a la ocurrencia de los hechos, retuvo que fue el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños quien incurrió en una conducta imprudente al obstaculizar la vía y provocar el impacto, es decir, que a partir de la valoración probatoria se constató que la falta estuvo a cargo de Edward Agüero Suro, presposé de la apelante.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo la presunción de responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé que opera en los accidentes de tránsito, al tenor de la ponderación del acta policial, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados.

20) En el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* reconoció la suma elevada de RD\$450,000.00, que fijó el tribunal de primer grado por lesiones curables entre 3 y 4 meses, es decir que estaríamos hablando de RD\$112,500.00 por mes, que es seis veces más que el salario mínimo mayor del sector privado, lo que se traduce en enriquecimiento ilícito avalado por una decisión judicial.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido aspecto, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que los argumentos de la indemnización resultan también un medio nuevo, porque nunca fue planteado por conclusiones ante la corte *a qua*; sin embargo, dicha jurisdicción redujo las sumas indemnizatorias a una de las víctimas, Roberto Antonio Núñez Jiménez, de RD\$450,000.00 a RD\$250,000.00, lo cual resulta razonable y consonó con las lesiones sufridas; b) que la recurrente olvida que los jueces son soberanos para acordar las sumas por los daños y perjuicios causados, los cuales por demás fueron convincentemente motivados al señalar la alzada que el monto acordado es justo por haber sufrido Manuel Antonio Núñez Jiménez fractura de rodilla entre otras lesiones, ponderando para ello las 4 certificaciones emitidas por el Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, por lo cual el mismo no es irrazonable.

1256 SCJ, 1ra Sala, núm. 6, 2 de mayo de 2012, B. J. 1218

22) Contrario a lo señalado por la parte recurrida, la corte *a qua* hizo constar en su decisión que la recurrente se quejó del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado. Refiriéndose en cuanto al referido aspecto en el contexto siguiente:

“(...) que los intimados han sufrido lesiones corporales con el referido accidente (...) conta que el señor Roberto Antonio Jiménez traumas en ambas rodillas y laceraciones curables de 3 a 4 meses; y Manuel Núñez Jiménez fractura de rodilla , laceraciones y traumas curables de 4 a 5 meses, lo que justifica el derecho a una compensación proporcional al perjuicio; pues se trata de daños a la salud y a la integridad física de estas víctimas, lo que se traduce en sufrimiento, incapacidad laboral, compra de medicamentos, con todo lo cual se vulneran derechos fundamentales que es preciso proteger y resarcir en su perjuicio inmaterial. Considerando, que, en este caso, el tribunal a quo concedió la misma cantidad de RD\$450,000.00 para cada uno, cuando no han tenido la misma gravedad, esa suma se entiende equitativa para el señor Manuel Núñez quien tuvo fractura de rodilla, lo que implica una afectación grave, atendiendo al sufrimiento, la dificultad de su desplazamiento durante el tiempo de incapacidad y la delicadeza de esta lesión. Sin embargo, son menos graves las lesiones del señor Roberto Antonio Jiménez quien solo tuvo traumas y laceraciones, sin mayores consecuencias, pro lo que procede reducir el monto respecto a este último en la suma de doscientos cincuenta mil pesos, por entenderla más equitativa (...)”.

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

24) En el presente caso, según se desprende de las motivaciones precedentemente transcritas, la corte *a qua* estimó que la suma de RD\$450,000.00 otorgada a favor de Manuel Núñez, se encontraba justificada en virtud de la factura de rodilla que sufrió a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, la cuál consideró como una afectación grave debido al sufrimiento y la dificultad de desplazamiento que afectarían a la víctima durante su tiempo de incapacidad. Sin embargo,

valoró como desproporcionada la suma de RD\$450,000.00 fijada a favor del pasajero, Roberto Antonio Jiménez, quien solo sufrió traumas y laceraciones, sin mayores trascendencias en su integridad física, y, por tanto, redujo dicho monto indemnizatorio a RD\$250,000.00, por ser esta una cantidad más equitativa con relación al perjuicio causado. De manera que se evidencia que dicha jurisdicción ofreció motivos pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada en cuanto a la indemnización, sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

25) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; artículos 54 y 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Transporte Lesly, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00967, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0666

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Viatrade, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	CC Encoframiento, S. R. L. (CC Andamios).
Abogados:	Licdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viatrade, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la

República Dominicana, con su asiento social en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, *suite* 401, Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Adela Mota Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246776-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida CC Encoframiento, S. R. L., (CC Andamios), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-01-75723-1 y domicilio social en la avenida Independencia núm. 51, Kilómetro 7 ½, sector Solimar, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente María Josefina Santana Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1017970-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, titulares de las cédulas 001-1852339-8 y 001-1819168-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 47, Plaza Asturiana, segundo nivel, local 4-B, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia: A. Condena a la sociedad comercial Viatrade, S. R. L., al pago de la suma de quinientos diez mil doscientos noventa y seis pesos con 52/100 (RD\$510,296.52) por concepto de deuda contenida en las facturas que encabezan el embargo, a favor de la sociedad comercial CC Encoframiento, S.R.L. (CC Andamios), más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de la indicada suma, calculados desde la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; B. Válida el embargo retentivo trabado por la sociedad comercial CC Enfocamiento, S.R.L. (CC Andamios), mediante acto 218/17, de fecha 30 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en perjuicio de la sociedad comercial Viatrade, S.R.L.; C. Ordena a los terceros embargados, Banco de Reservas de la c) Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple BHD León, S.A., The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Caribe, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Banco de Ahorros y Crédito Ademi, Banco de Desarrollo Industrial (BDI), Banco Santa Cruz, Banco Promérica, Banco Múltiple Vimenca y Banco Central de la República Dominicana y la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en manos de la sociedad comercial CC Encofrados SRL (CC Andamios) los valores que sean propiedad de la deudora, sociedad comercial Viatrade, S.R.L., hasta el momento y concurrencia del crédito. Segundo: Condena a la parte recurrida, sociedad comercial Viatrade, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Ángel R. Reynoso Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viatrade, S. R. L., y como parte recurrida CC Encoframiento, S. R. L. (CC Andamios). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de

2017 CC Encoframiento, S. R. L., trabó un embargo retentivo en perjuicio de Viatrade, S. R. L., como media conservatoria para salvaguardar un supuesto crédito sustentado en varias facturas; **b)** CC Encoframiento, S. R. L., interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Viatrade, S. R. L., cuyo acto introductivo fue declarado nulo por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SSen-01918, de fecha 30 de noviembre de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 109 del Código de Comercio. Valoración de pruebas documentales carentes de valor jurídico. Facturas y conduce no recibidos por la parte y además depositados en fotocopias. Violación del artículo 1334; **segundo:** violación al artículo 51 de la Ley No. 140-15 del Notariado e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios. Los embargos son facultad exclusiva del notario; **tercero:** incorrecta aplicación del interés legal Ley derogada No. 312, de fecha 1 de julio de 1919 por el Código Monetario y Financiero, Ley No. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002; **cuarto:** falta de motivos. Falta de pruebas. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una evidente ilegalidad y falta de base legal al validar el embargo retentivo de que se trata, a pesar de haber verificado que el mismo fue instrumentado por un alguacil, cuando el artículo 51 de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, vigente en ese momento, le da facultad exclusiva al notario para tales actuaciones.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a dicho aspecto sostiene, en esencia, que la corte *a qua* estableció los motivos legales suficientes para sustentar su decisión en cuanto al

aspecto cuestionado, toda vez que dispuso de manera clara y enfática que si bien el artículo 51 de la Ley 140-15, vigente al momento de trabarse el embargo retentivo de que se trata, les otorga a los notarios la facultad exclusiva para realizar este tipo de actuaciones, lo cierto era que dicho artículo había sido declarado no conforme con la Constitución en reiteradas ocasiones por dicha jurisdicción, admitiendo como buenos y válidos los embargos retentivos realizados por actos de alguacil.

6) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹²⁵⁷”.

7) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que el acto de oposición o embargo retentivo, denuncia, demanda en validez, cobro de pesos y contradenuncia, marcado con el No. 218/17, de fecha 30 de marzo de 2017, fue instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el artículo 51 de la Ley 140-15 sobre el notariado, dispone que (...) se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de la fe pública, (...) 2) *la instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza (...)*; que no obstante, esta disposición este tribunal en reiteradas decisiones ha declarado no conforme con la constitución la exclusividad que establece dicho artículo a favor de las notarías, inaplicándolo en los casos sometidos a su consideración y por tanto ha declarado buenas y válidas las actas de embargos levantadas tanto por los notarios como por los alguaciles, razón por la que rechaza la nulidad planteada por el recurrido (...)”.

8) De la revisión del fallo objetado se retiene que la corte *a qua* desestimó la excepción de nulidad planteada contra el acto contentivo del embargo retentivo de que se trata, fundamentada en el hecho de que el mismo fue instrumentado por un alguacil y no por un notario en franca

1257 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

violación al artículo 51.2 de la Ley 140-15, sobre el Notariado, bajo la consideración de que el referido texto legal ya había sido declarado no conforme con la Constitución por dicha jurisdicción en reiteradas ocasiones, siendo, a su juicio, válidas las actas de embargo levantadas tanto por los notarios como por los alguaciles.

9) En ese contexto, cabe destacar que las inconstitucionalidades decretadas en virtud del ejercicio del control difuso únicamente surten efectos *inter partes*, es decir, que dicho mecanismo no expulsa a la norma declarada inconstitucional del ordenamiento jurídico, sino que la hace inaplicable al caso en concreto; contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son *erga omnes*, y únicamente puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. De manera que el hecho de que la corte *a qua* hubiese declarado no conforme con la constitución el artículo 51.2 de la Ley 140-15, del Notariado, en otros procesos sometidos a su jurisdicción, no podía hacerse extensivo al caso que ahora nos ocupa.

10) Sin embargo, y a fin de garantizar una correcta administración de justicia, resulta necesario que esta Corte de Casación, con antelación a decidir el fondo del presente recurso para determinar si la alzada actuó o no en buen derecho al rechazar la excepción de marras, realice algunas puntualizaciones de lugar. En ese sentido, es preciso señalar que del análisis conjunto de los artículos 188 de la Constitución, 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, se colige que todos los jueces de la pirámide judicial son garantes de la constitucionalidad de las normas que aplican, por lo que están llamados a determinar, aún de oficio, la conformidad de estas con la Constitución en cada caso que les corresponda decidir. Este modelo de control difuso les reconoce a los juzgadores un amplio margen de autonomía imperativa en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, el cual, conforme a lo expuesto precedentemente, solo conlleva a la inaplicabilidad de la norma examinada en el caso en concreto que se conoce.

11) En adición a lo antes indicado, se debe establecer que toda norma jurídica es susceptible de interpretación, cuya labor exige, entre otros aspectos, realizar una exégesis lógica del texto legal de que se trate, buscando el espíritu de la ley, es decir, la intención que tuvo en cuenta el

legislador al momento de dictarla o tomando en consideración las necesidades que pretendió satisfacer con la misma o indagando los principios generales del derecho en el cual se fundamenta o se cimenta la ley en que se encuentra contenida la disposición jurídica interpretada (interpretación sistemática de la norma).

12) El principio de razonabilidad en la interpretación de la ley es la herramienta con la que se evalúa la constitucionalidad o no de una determinada regla de derecho, tomando en cuenta la serie de elecciones que los operadores jurídicos llevan a cabo a la hora de resolver un conflicto. En ese tenor, El Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0044/12, que: *Para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado es el test de razonabilidad desarrollado por la jurisprudencia colombiana: “El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. el análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. el análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, es idóneo para alcanzar el fin propuesto*³. De su parte el Tribunal Constitucional de Colombia juzgó que: *El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad*⁴.

13) El artículo 51.2 de la Ley 140-15, aplicable en el caso examinado, dispone como facultades de los notarios públicos: *La instrumentación o levantamiento del acta de embargo de cualquier naturaleza*. Por su parte, los numerales 2) y 8) del artículo 2 de la aludida ley establecen,

respectivamente lo siguiente: art. 2.2): *“actuación notarial: Los notarios están comprometidos con el fortalecimiento de la seguridad jurídica. Sus actuaciones se caracterizan por la imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia y apego irrestricto a las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional”*; art. 2.8): *“Seguridad jurídica. Los notarios, investidos de fe pública y apegado al principio de legalidad, procuran en el ejercicio de sus funciones dotar de seguridad jurídica las actuaciones en las que participen para el bien y la transparencia de la actividad económica y el desarrollo de las actividades legales en la República Dominicana”*.

14) De la interpretación combinada y teleológica de los referidos textos jurídicos se retiene que la intención del legislador, al disponer un monopolio a favor de los notarios para realizar los procesos verbales de los distintos embargos, fue la de dotar de mayor seguridad jurídica estos tipos de procesos. Al respecto, este Corte de Casación, con el propósito de comprobar si el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15 es razonable, y si la alzada actuó acorde a derecho al desestimar el argumento relativo a que el embargo retentivo en cuestión fue instrumentado por un oficial sin calidad para efectuarlo, procederá a aplicar a dicha disposición normativa la técnica interpretativa y los criterios del *test* de razonabilidad, la cual ha sido aplicada en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional en el ejercicio del control concentrado de la constitucionalidad.

15) En cuanto al primer criterio de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, anteriormente citado, dispone que los notarios tienen competencia exclusiva para instrumentar las actas de embargo de cualquier naturaleza. Asimismo, de los artículos 16 de la referida norma, y 81 de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial, se infiere que tanto los notarios como los alguaciles son auxiliares de la justicia y funcionarios públicos, cuyas actuaciones están revestidas de fe pública hasta inscripción en falsedad. Aparte de que los artículos 36 de la Ley 140-15 y 1 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles, se retiene que ambos oficiales están llamados a protocolizar los actos que realicen a fin de establecer la prueba de su existencia y su contenido.

16) De lo anterior se advierte que tanto los notarios como los alguaciles están instituidos bajo regímenes similares, pues son considerados como oficiales públicos autorizados por la ley para realizar los distintos

procesos verbales relativos a embargos, desalojos, desahucios, lanzamientos de lugares, entre otros. Igualmente, tanto los alguaciles como los notarios no son asalariados del poder judicial y el costo por servicio que brindan dependerá de las actuaciones que realicen, con la distinción de que los notarios cobran conforme a una tarifa de honorarios legalmente establecida en el artículo 66 de la Ley del Notariado, mientras que los alguaciles tienen tarifas para el cobro de sus emolumentos atendiendo al tipo de actuación procesal de que se trate, el lugar al que deben trasladarse, entre otros aspectos, importes que según la praxis cotidiana tienden a ser menores que los honorarios de los notarios.

17) Por consiguiente, al tratarse de dos auxiliares de la justicia, cuyas actuaciones están por igual dotadas de fe pública y las leyes que regulan sus respectivas funciones los obligan a protocolizar y depositar los actos que realicen en el tribunal a los que figuran adscritos (artículos 38 párr. de la Ley 140-15 y 2 de la Ley 533-33), esta Corte de Casación es de criterio que no existen argumentos de diferenciación objetiva, proporcional y legítima que justifiquen el dominio exclusivo de los notarios en la instrumentación de las actas de embargo y de los demás actos establecidos en el artículo 51 de la Ley 140-15, y, por tanto, el trato desigual entre los oficiales públicos en cuestión.

18) En lo relativo al segundo criterio de razonabilidad, que se refiere al análisis del medio, método o mecanismo empleado, es decir, si la medida aplicada es la más idónea y la que de manera absoluta logra el fin perseguido en el caso en concreto, es preciso indicar que, en la especie, el medio aplicado ha sido otorgarles exclusividad a los notarios para instrumentar las actas de embargo de cualquier naturaleza con la finalidad de proveer los actos de que se trata con mayor seguridad jurídica.

19) Sobre este punto, la norma objeto del presente *test*, dispone, en su párrafo, que todas las actuaciones indicadas en dicho texto legal serán realizadas con la presencia de 2 testigos a pena de nulidad, infringiéndose que el medio empleado para justificar la exclusividad de que se trata y garantizar mayor seguridad jurídica en el levantamiento o instrumentación de las actas de embargo, radica en la presencia de 2 testigos instrumentales o de actuación, quienes no son auxiliares de justicia ni de los notarios, así como tampoco la ley les exige un conocimiento mínimo sobre temas jurídicos y cuya sola participación no reviste de solemnidad

ni de autenticidad un acto notarial, ni conlleva a la certeza inequívoca con respecto a su existencia, pues la finalidad de que los actos auténticos se instrumenten con la presencia de testigos es para que estos puedan servir como medio de prueba ante un posible conflicto llevado a los órganos jurisdiccionales en el que se cuestione la existencia del referido documento.

20) De acuerdo a lo precedentemente expuesto, resulta evidente que la medida de exigir la participación de testigos en las actas de embargo a los que hace alusión el artículo 51.2 de la Ley 140-15, no implica necesariamente mayor grado de certeza en cuanto a la existencia o regularidad de los actos procesales de que se trata, sobre todo porque la fe pública con la que están revestidos los actos que realiza el oficial público (alguacil y notarios) conlleva a que se dé por cierta la fecha en que el referido oficial dice que instrumentó el acto, así como las expresiones y enunciaciones de ese funcionario sobre un hecho incluido en el documento precitado.

21) En lo que respecta al tercer criterio del test, relativo al análisis de la relación medio-fin, tal y como fue indicado anteriormente, la finalidad del artículo 51 de la Ley 140-15, es otorgarles mayor seguridad jurídica a los actos procesales indicados en el referido texto legal; empero, de las reflexiones hasta aquí expuestas se retiene que el mecanismo previsto en la citada normativa, a saber, la facultad exclusiva de los notarios para instrumentar ciertos actos procesales, como las actas de embargo, resulta insuficiente para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la misma, sino que comporta consecuencias desproporcionadas, ya que el legislador al conferirle competencia exclusiva al notario para instrumentar las actuaciones de que se trata no tomó en consideración el aspecto económico de la referida disposición como una limitante para los ciudadanos o justiciables de poder hacer efectivos sus derechos.

22) Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación la norma examinada no supera el test de razonabilidad, analizado en cada uno se los criterios que lo componen, por lo que, de oficio, procede declarar inconstitucional, por vía difusa, el numeral 2 del artículo 51 de la Ley 140-15, sobre el Notariado, en lo relativo a la exclusividad otorgada a los notarios para la instrumentación de las actas de embargo, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Sin desmedro de lo antes expuesto, cabe destacar que las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Ley 140-15, que al tenor de

esta decisión han sido declaradas no conforme con la Constitución de la República, fueron derogadas por el artículo 33 de la Ley 396-19, sobre Fuerza Pública, normativa que si bien no tiene aplicación en la especie por haberse promulgado con posterioridad a la interposición de la demanda original, refleja que el legislador consideró irrazonable o desproporcional el aludido texto legal, lo que corrobora la postura asumida por esta Corte de Casación en la presente decisión.

24) En esas atenciones, esta Sala ha podido comprobar que la corte *a qua*, a pesar de haber desconocido los efectos de la inconstitucionalidad por control difuso, cuestión que en aras de una sana administración de justicia y conforme a sus facultades como órgano jurisdiccional fueron subsanadas por esta Corte de Casación, al estatuir en el sentido que lo hizo y desestimar la excepción de nulidad de que se trata por considerar válido el embargo retentivo instrumentado por alguacil, actuó, en esencia, dentro del ámbito del derecho. Razón por la que procede desestimar el medio examinado.

25) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos de sus medios de casación de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que las facturas y conduces que sirvieron de fundamento para la condena impuesta por la corte *a qua* no cumplen con lo establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, puesto que estas no han sido aceptadas ni recibidas por la recurrente, quien nunca autorizó la compra de las mercancías reflejadas en las mismas; b) que las referidas facturas fueron depositadas en fotocopia y conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia las copias fotostáticas no tienen validez alguna hasta que no se presente su original, toda vez que son susceptibles de alteración o falsificación y transgreden el principio de la prueba preconstituida; c) que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, en vista de que no indicó las conclusiones de las partes, los artículos que le sirvieron de base, ni la relación de hecho y de derecho que sustentan el fallo adoptado.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos aspectos sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* acogió la demanda por haber podido verificar que la recurrida es acreedora de la recurrente en virtud de diversas facturas comerciales aceptas por ésta última, por la suma total de RD\$510,000.00,

las cuales se encuentran recibidas por Vanessa Peguero, Yadipssa Hernández y otros colaboradores de Viatrade, S. R. L., y contrario a lo alegado si fueron aportadas en original ante dicha jurisdicción; b) que la alzada motivó suficientemente su decisión, usando como soporte las previsiones legales del artículo 1315 del Código Civil, pudiendo determinar el crédito reclamado al tenor de las aludidas facturas, que sí cumplen con el artículo 109 del Código de Comercio al encontrarse recibidas por la recurrente, sin que ésta haya extinguido su obligación de pago mediante alguna de las modalidades establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

27) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que con el aporte de las facturas que sirvieron de títulos al embargo, todas recibidas por la demandada, se comprueba la compra y venta de materiales de construcción y servicios entre CC Andamios y Viatraje, S. R. L., asimismo se demuestra la existencia del crédito a favor de la parte demandante, la liquidez, toda vez que está fácilmente determinable en el monto adeudado, y su exigibilidad, pues de las facturas se desprende que fueron emitidas en el año 2016, el embargo y la demanda en validez fueron realizados en el año 2017, sin que conste en el expediente documento alguno que establezca que a la fecha de la demanda la deudora haya cumplido con su obligación de pago por uno de los medios dispuestos por el artículo 1234 del Código Civil. Que una vez determinada la existencia del crédito, su liquidez y exigibilidad procede condenar a la parte recurrida al pago a favor de la parte recurrente, de la suma RD\$510,296.52, que es la sumatoria de las facturas que sirvieron de título al embargo, y que tal como se estableció en considerando anteriores, se le oponen a la recurrida ya que están firmas por este en señal de aprobación”.

28) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho¹²⁵⁸.

1258 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016;

29) Ha sido juzgado por esta Sala que la apreciación de los elementos probatorios aportados a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no incurran en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas sometidas a ponderación, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²⁵⁹.

30) El artículo 109 del Código de Comercio establece que: *las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

31) En el contexto del aludido texto legal, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las facturas forman, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo las cuales constituyen un principio de prueba por escrito¹²⁶⁰, y pueden ser válidamente valoradas por la jurisdicción a la que se le someten para que deduzca las consecuencias jurídicas de lugar.

De la lectura de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* sustentó su decisión en las siguientes facturas: 1) 0055513, de fecha 11/11/2016, (...) por la suma total de RD\$25,540.50, recibida en fecha 17 de noviembre de 2016; 2) 0054855, de fecha 13 de septiembre de 2016, (...) por la suma de RD\$35,200.00, recibida en fecha 14 de septiembre de 2016; 3) 0054421, de fecha 29 de julio de 2016, (...) por la suma total de RD\$54,070.00, recibida sin fecha por la señora Yaddisa Hernández; 4) 0054096, de fecha 28 de junio de 2016, (...) por la suma total de RD\$55,188.60, recibida sin fecha por la señora Vanessa Peguero J.; 5) 0053718, de fecha 29 de mayo de 2016, (...) por la suma total de RD\$60,026.60, recibida sin fecha por la señora Vanessa Peguero; 6) 0053474, de fecha 28 de abril de 2016, (...) por la suma total de

23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1259 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

1260 SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 7 junio 2013, B. J. núm. 1231

RD\$60,026.60, recibida en fecha 19 de mayo de 2016 por la señora Vanesa Peguero; 7) 0053220, de fecha 28 de marzo de 2016, (...) por la suma total de RD\$67,319.00, recibida sin fecha por la señora Vanessa Peguero; 8) 0052826, de fecha 02 de marzo de 2016, (...) por la suma total de RD\$39,789.60, recibida en fecha 09 de marzo de 2016 por la señora Yadissa Hernández; 9) 0052825, de suma total de RD\$69,124.40, recibida en fecha 09 de marzo de 2016 por la señora Yadissa Hernández; 10) 0054679, de fecha 30 de agosto de 2016, (...) por la suma de RD\$2,050.42, recibida en fecha 31 de agosto de 2016 por la señora Vanessa Peguero; 11) 0054745, de fecha 05 de septiembre de 2016, (...) por la suma de RD\$13,642.40, recibida en fecha 08 de septiembre de 2016; 12) 0054120, de fecha 14 de julio de 2016, (...) por la suma total de RD\$9,541.94, recibida sin fecha por la señora Yadissa Hernández y, 13) 0053231, de fecha 15 de abril de 2016, (...) por la suma de RD\$ 18,683.86, recibida sin fecha por la señora Vanesa Peguero; todas emitidas por la sociedad comercial CC Encoframiento, S.R.L. (CC Andamios), y a favor de la sociedad comercial Viatrade, S.R.L.

32) Las referidas facturas fueron aportadas en ocasión de este recurso, y de cuya revisión esta Corte de Casación ha podido verificar que ciertamente las mismas fueron recibidas o aceptadas por Yadissa Hernández y Vanessa Peguero, cumpliendo con las disposiciones del artículo 109 del Código Civil, sin que se evidencie que la actual recurrente haya planteado ante las jurisdicciones de fondo alguna contestación tendente a desconocer a dichas señoras como sus empleadas o a impugnar sus firmas de los documentos en cuestión. Siendo esta Sala del criterio de que los tribunales del orden judicial pueden establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor¹²⁶¹.

33) Con relación a que las facturas fueron depositadas en fotocopias, es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha admitido que cuando se trata de elementos probatorios que son decisivos y concluyentes para la suerte del litigio, los jueces del fondo pueden, conforme a su poder soberano de apreciación, valorar el contenido de las copias fotostáticas y deducir de las mismas las consecuencias jurídicas pertinentes¹²⁶²; pudiendo la parte a las que se les oponen ejercer los mecanismos de lugar para impugnarlas. No obstante,

1261 SCJ, 1ra Sala, núm. 112, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

1262 SCJ, 1ra Sala núm. 1035, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

en la especie no se verifica que las facturas cuestionadas hayan sido depositadas en fotocopias, ni que la actual recurrente haya manifestado tal circunstancia ante la corte *a qua*; motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

34) En el desarrollo del cuarto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* condenó de manera incorrecta al pago de un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la demanda en justicia, sin motivar la referida decisión, ignorando que entre las partes no existe ningún interés convencional y que los intereses legales fueron derogados por el Código Monetario y Financiero, por tanto, dicha condena no procedía en el presente caso.

35) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* se refirió a la solicitud de fijación de un interés judicial, en el contexto siguiente: (...) *que la Ley número 312, de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley número 183-2002, de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetarios y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya, por lo que este tribunal estima pertinente fijar un 1.5% de interés mensual que generará la suma a la cual fue condenada la parte demandada, a título de indemnización compensatoria, calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.*

36) Es preciso señalar que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, sin embargo, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicha utilidad monetaria tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por tanto, la corte *a qua* al haber fijado el

1.5% de interés mensual a título de indemnización compensatoria, actuó conforme al derecho y sus facultades soberanas de apreciación, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

37) En el desarrollo del quinto aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no contestar debidamente las conclusiones formuladas por las partes, lo que le impedirá a esta Corte de Casación poder determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la especie.

38) La parte recurrida no se refirió puntualmente en su memorial de defensa en cuanto al referido aspecto.

39) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de desarrollar los medios de casación, es preciso que la parte recurrente explique los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la ley, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación poder examinar el agravio invocado¹²⁶³.

40) En el presente caso, la parte recurrente se limitó a establecer que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir por no contestar debidamente las conclusiones planteadas por las partes, sin embargo, no indicó a cuáles pedimentos en específico se refiere con su medio de casación, lo que no le permite a esta jurisdicción valorar el aspecto de que se trata, motivos por los que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

41) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

¹²⁶³ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 51 y 52 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; artículos 2, 66 y 38 de la Ley 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios; artículos 1 y 2 de la Ley 533 de 1933, sobre Transcripción de los Actos de los Alguaciles; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Viatrade, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-01024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Eduardo José Pantaleón Santana y Ángel R. Reynoso Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0667

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Coffee Constructora, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Rafael Espinal Cabrera.
Recurrida:	Argentina Morillo Peña.
Abogados:	Licods. Juan Martínez y Horacio Salvador Arias Trinidad.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisble



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Coffee Constructora, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, bajo el RNC núm. 131038702, con su domicilio social en la avenida Jardines de Kioto, edificio núm. 6, apartamento 1-A, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Julián Olaya Expósito, titular del pasaporte núm. AC233401, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Rafael Espinal Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294885-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 43, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Argentina Morillo Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1429308-7, domiciliada y residente en la calle Vía de Amicis núm. 14, Vigevan, P. V., Italia, y accidentalmente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcods. Juan Martínez y Horacio Salvador Arias Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0624937-8 y 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, suite 7, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-01007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente incidental, entidad Coffee Constructora, S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación legal, en consecuencia, descarga pura y simplemente a la señora Argentina Morillo Peña, recurrente principal y recurrida incidental, del recurso de apelación incoado por entidad Coffee Constructora, S.R.L., mediante acto núm. 423/2018, de fecha 28 de septiembre del 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Medina Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil núm. 038-2018-SSEEN-00886, de fecha 10 de agosto del 2018, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-01294, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y parcial, en consecuencia, modifica el literal "b" del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en

lo adelante diga de la siguiente manera: “B) Condena al demandado, la razón social Coffee Constructora S.R.L, al pago de la suma de veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 23,000.00), que representa el uno por ciento (1%) del precio pagado por el inmueble ya descrito, a título de indemnización conforme fue consensuado por las partes, más la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS 100,000.00), por concepto de los daños morales por los motivos antes expuestos. Tercero: Comisiona al ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Coffee Constructora, S. R. L., y como parte recurrida Argentina Morillo Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de enero de 2015 Coffee Constructora, S. R. L., vendedora, y Argentina Morillo Peña, compradora, suscribieron un contrato de promesa de venta de inmueble; **b)** Argentina Morillo Peña interpuso una demanda en entrega del bien vendido y reparación de daños y perjuicios en contra de Coffee Constructora, S. R. L., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-ECON-01294, de fecha 10 de agosto de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera

principal y parcial por Argentina Morillo Peña, y de manera incidental y total por Coffee Constructora, S. R. L., acogiendo la corte *a qua* el primero y descargando pura y simplemente a la recurrida incidental del segundo por haber pronunciado defecto por falta de concluir en contra de la recurrente incidental; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo otorgado por la ley.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) De un cotejo del acto procesal núm. 98/2020, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en fecha 3 de febrero de 2020, con el día en que se interpuso el presente recurso, que según resulta del memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2020, se advierte incontestablemente que el mismo se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 35 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición en virtud de la explicación de marras, sin que se observe motivo alguno que dé lugar al aumento del plazo en razón de la distancia. Por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibile la presente acción recursiva.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Coffee Constructora, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcods. Juan Martínez y Horacio Salvador Arias Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0668

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Nelson R. Santana A. y Lic. Romar Salvador Corcino.
Recurrido:	José Rafael Francisco.
Abogado:	Dr. Tomas Reynaldo Cruz Tineo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sociedad comercial existente conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Romar Salvador Corcino y al Dr. Nelson R. Santana A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1845499-0 y 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, suite 15-A, Solazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Rafael Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0014875-4, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 4, apartamento 102, sector Genoveva, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomas Reynaldo Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Lic. Lovatón, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SS-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal, incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), y modifica la sentencia apelada en su ordinal tercero, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE): a) al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), en beneficio del demandante señor José Rafael Francisco, en su expresada calidad, como justa reparación del perjuicio moral sufrido por este; y a reparar los daños materiales ocasionados al señor José Rafael Francisco, mediante el procedimiento de liquidación por estado establecido en los artículos

523 al 525 del Código de Procedimiento Civil” de conformidad con las motivaciones de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa con relación al recuso principal e invoca sus medios de casación contra el fallo objetado; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida José Rafael Francisco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2013 Zoraida Altagracia González González falleció a causa de una descarga eléctrica; **b)** en ocasión del referido siniestro José Rafael Francisco, en calidad de esposo y padre de los hijos menores de edad de la occisa, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 535/2015, de fecha 13 de julio de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Edeeste y de manera incidental por José Rafael Francisco, recursos que fueron rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia civil núm. 545-2016-SS-EN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016; **d)** ambas partes recurrieron en casación y esta

Sala, apoderada de los referidos recursos, casó en parte el fallo aludido únicamente en cuando al monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, según sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, enviando el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00183, de fecha 6 de julio de 2020, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por Edeeste y modificando el ordinal tercero del fallo apelado para reducir el monto indemnizatorio de RD\$7,000,000.00 a RD\$3,000,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio¹²⁶⁴ de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional –en todas las materias– para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al

1264 Expte núm. 001-011-2017-RECA-00694 Edeeste S. A., vs. Victor Abreu.

mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente señalar que en ocasión de la primera casación se casó parcialmente la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00495, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en cuanto al monto indemnizatorio, por considerar esta jurisdicción que la corte de apelación actuante no motivó debidamente el referido aspecto; mismo que esta siendo objetado nuevamente al tenor de la presente acción recursiva.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían los mismos puntos de derecho o puntos mixtos, y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de los mismos puntos de derechos ya juzgados por esta Sala, concernientes a

los aspectos relativos al monto indemnizatorio, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa en razón de haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0669

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agustin Peralta Esteban.
Abogado:	Lic. Joselito Abreu Adames.
Recurrida:	Yanet Arias Mora.
Abogados:	Licdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfredo Leonardo Adames Suriel, Licdas. Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agustin Peralta Esteban, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0011296-0,

domiciliado y residente en el sector Medina, ciudad y municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joselito Abreu Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0007856-7, con estudio profesional abierto en la calle El Carmen, Plaza Comercial de los Santos, segundo nivel, módulo B-6, ciudad y municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esquina calle San Pio X, apartamento 104, Urbanización Real, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yanet Arias Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0038577-2, domiciliada y residente en la calle Urbanización Medina 2, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad, Wilfredo Leonardo Adames Suriel, Gloria Beatriz Rosario Mena y Altagracia Capellán Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0173515-3, 047-0016399-3, 047-0186901-0 y 047-0124492-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Monseñor Panal y calle Las Carreras, edificio Sanmer, apartamento núm. 14, altos, ciudad de La Vega.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: se ratifica el rechazo de la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión por las razones que constan anteriormente. SEGUNDO: confirma la ordenanza en referimiento núm. 207-2020-SORD-00040 de fecha 22 de septiembre del año 2020 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María

Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agustín Peralta Esteban, y como parte recurrida Yanet Arias Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Yanet Arias Mora demandó a Agustín Peralta Esteban en partición de sociedad de hecho; **b)** posteriormente Yanet Arias Mora interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestro judicial y arqueo de cuenta por la Superintendencia de Bancos, en contra de Agustín Peralta Esteban, la cual fue parcialmente acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, al tenor de la ordenanza civil núm. 207-2020-SORD-00004, de fecha 22 de septiembre de 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la ordenanza apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días otorgado por la ley.

3) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde

con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En ese contexto, es preciso aclarar que, en principio, el plazo para la interposición de un recurso de casación es de 30 días francos, salvo ciertas y determinadas excepciones establecidas por la ley relacionadas con la naturaleza del asunto recurrido, ninguna de las cuales aplican en el presente caso por tratarse de la impugnación de una ordenanza dictada por la corte de apelación en sus atribuciones de juez de los referimientos.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el plazo prefijado para la interposición de los recursos es a partir de que las partes toman el conocimiento de la decisión en la forma que establece la ley, correspondiéndole a la parte que plantea la inadmisibilidad bajo este presupuesto, aportar la prueba de la notificación en aras de hacer defensa en la forma útil a sus intereses, toda vez que los actos procesales no se presumen, por tanto su existencia debe ser probada con su presentación material. La falta de depósito de dicho acto procesal constituye un impedimento para que la jurisdicción apoderada pueda determinar la pertinencia del incidente planteado por la supuesta vulneración del plazo prefijado para el ejercicio de la vía de derecho de que se trate.

6) De la revisión de los documentos que conforman el presente recurso de casación no se advierte el depósito del acto al tenor del cual presuntamente se notificó la ordenanza impugnada, de manera que esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar la pertinencia del medio de inadmisión invocado, por tanto, procede desestimar-lo sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

8) Con relación al referido incidente, cabe destacar que los medios de inadmisión tienden a impedir que la jurisdicción apoderada conozca el fondo de la demanda o recurso de que se trate, deviniendo en contradictoria la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida al pretender que se declare inadmisibile en cuanto al fondo el presente recurso de casación. Aparte de que para poder valorar la procedencia o no del incidente planteado se requiere que la parte que lo invoca explique los motivos por los cuales estima que la acción es inadmisibile, articulando

un razonamiento jurídico atendible que le permita al tribunal actuante verificar si en el caso en cuestión opera la inadmisibilidad que se alega. Por tanto, al haberse limitado la recurrente al solicitar la inadmisión sin explicar en qué forma se han vulnerado los presupuestos de admisibilidad de la presente acción recursiva, esta Corte de Casación se encuentra ante la imposibilidad de evaluar el incidente de que se trata, motivos por los que procede desestimarlos, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) La parte recurrente propone como único medio de casación la: “falta de motivación y valoración de la prueba”. Alegando en el desarrollo del mismo, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en los referidos agravios al no valorar el auto administrativo núm. 208-2020-SADM-00235, de fecha 21 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al tenor de la cual se homologó el acuerdo de partición amigable suscrito entre las partes envueltas en el presente proceso, no obstante haberla mencionado como una de las pruebas aportadas a la litis en la página 6 de la ordenanza impugnada y a pesar de que el apleante hizo alusión a la misma en sus conclusiones, las cuales por demás no fueron contestadas; b) que la alzada distorsionó las pretensiones del recurrente al indicar que éste solicitó que se acogieran las conclusiones del recurso, lo cual no obedece a la verdad, tal y como se podrá comprobar con los documentos que se anexan a la presente instancia; c) que los tribunales tienen la obligación de ponderar todos los medios de pruebas aportados a la causa y motivar, tanto en hecho como en derecho, sus decisiones, sin embargo, en la especie la corte omitió referirse al documento más importante que fue sometido a su consideración, como lo es el auto administrativo anteriormente señalado.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que lo decidido por la corte *a qua* obedece al imperio de la ley, puesto que dicha jurisdicción hizo una buena administración de justicia y una correcta apreciación de los hechos y del derecho al establecer que por la naturaleza y características de los bienes descritos se necesitaba un control de la entrada y salida de los ingresos para el momento en que concluyera la demanda en partición.

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que dentro de los hechos presentados en el recurso (...) se destaca que Yanet Arias Mora demandó en partición de bienes de la comunidad consensual o de hecho a su expareja el señor Agustín Peralta Esteban quienes entre ellos fomentaron una diversidad tanto de muebles como inmuebles de los cuales ella reclama el 50% afirmando que reúnen las características que se requieren para el concubinato sea reconocido judicialmente (...). Que por la naturaleza y característica de los bienes que se encuentran en juego y descritos en otra parte de esta sentencia, de los cuales se puede establecer claramente que son bienes explotables, que están generando recursos económicos de los cuales se necesita que haya un control para el momento en que concluya la demanda en partición sea una cosa u otra sobre todo para mantener el control de las entradas y salidas de esos negocios de los cuales no exista por no estar depositada rendición de cuentas que debe haber hecho esa parte en la ocasión que se ventila por lo que siendo esto así en cuanto al fondo la corte rechaza el presente recurso y en consecuencia confirma la ordenanza por razones distintas”.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo la existencia de una demanda en partición de bienes de la comunidad consensual o de hecho existente entre las partes. Estableciendo que por la naturaleza de los bienes en litis, a saber, varios inmuebles, un mini market, una banca y un negocio de préstamos con un capital activo de RD\$20,000,000.00, se hacía necesaria la designación de un administrador judicial para que ejerciera las funciones de lugar y mantuviera el control monetario de dichos activos, hasta tanto se decidiese la suerte de la demanda en partición. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza impugnada.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que la falta de ponderación de pruebas solo constituye una causal de casación cuando se trate de elementos probatorios decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces no están obligados a valorar expresamente todos los documentos aportados a la causa, sino solo aquellos que relevantes para sustentar su convicción acerca de la demanda¹²⁶⁵.

1265 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

14) Asimismo, cabe destacar que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Aparte de que también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes¹²⁶⁶.

15) La aludida necesidad de motivar las decisiones del orden jurisdiccional constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que se deriva del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, complementado por los precedentes vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional, conforme a los cuales la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Encontrándose esta en la obligación de expresar de manera clara y precisa las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifiquen su fallo, ofreciendo una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal¹²⁶⁷.

16) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que el apelante, actual recurrente, sustentó su recurso de apelación alegando, entre otras cosas, que: *fueron presentados dos acuerdos de partición amigable realizados entre las partes lo que debió ser suficiente para declarar la inadmisibilidad de la demanda en referimiento, solicitud de nombramiento de secuestrario judicial en el entendido de que no existe causa probable ni peligro de que los bienes objetos de partición sean distraídos ni disipados.*

17) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que ante una posible distracción de los bienes que conforman una más a partir es permitido que la parte interesada requiera la designación de un administrador o secuestrario judicial hasta su partición y liquidación definitiva, con la finalidad de que de que los bienes en cuestión se conserven y se evite que una parte se vea más beneficiada que la otra¹²⁶⁸.

1266 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

1267 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

1268 SCJ, 1ra Sala, núm. 106, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

18) Para que sea ordenado en referimiento el secuestro de un bien o su administración judicial se requiere que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes¹²⁶⁹. Aparte de que, aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre las partes, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en cuenta los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, o cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria.

19) En esas atenciones, la corte *a qua* al mantener la designación de un administrador judicial provisional, sin pronunciarse acerca del medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el apelante, sustentado en los acuerdos de partición amigable suscritos entre las partes y en el auto administrativo que homologó judicialmente uno de ellos, documentos oportunamente aportados al litigio, incurrió en los vicios de legalidad invocados. Puesto que en un correcto juicio de ponderación no bastaba con retener la existencia de un litigio entre las partes y la naturaleza de los bienes envueltos en el mismo, sino que además era necesario valorar la pertinencia de la medida perseguida, con la finalidad de determinar si, en apariencia de buen derecho, esta resultaba útil y oportuna para la conservación de los bienes en cuestión; para lo cual era necesario pronunciarse expresamente acerca de la alegada falta de objeto de la misma, así como de la existencia de urgencia, de daño inminente o turbación manifiestamente ilícita, según fuere el caso, y la ausencia de alguna contestación seria, por lo que al no hacerlo, procede acoger el presente recurso de casación y anular el fallo impugnado.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

1269 SCJ 1ra. Sala núm. 515, 28 febrero 2017, Boletín inédito.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1108 y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 204-2021-SORD-00004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0670

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Buriel.
Recurridos:	Altagracia Tejada Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Vicente Ramírez y Juan Antonio de Jesús Urbáez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste Dominicana), sociedad

de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social en la avenida Sabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Buriel, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Alberto Caamaño Deño, núm. 125 altos, Santo Tomas de Aquino, sector Los Tres Brazos, municipio de Santo Domingo, provincia Santo Domingo, y domicilio ad hoc en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fortuna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Altagracia Tejada Rodríguez, Crucito Tejada Rodríguez y Víctor Manuel Castillo Adames, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1668612-2, 402-2443676-4 y 001-1763495-6, domiciliados y residentes en el callejón Los Bomberos, sector La Zurza, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado a los Dres. Vicente Ramírez y Juan Antonio de Jesús Urbáez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0235507-0 y 001-0858628-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la manzana 3, núm. 4, urbanización Primavera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) en perjuicio de los señores ALTAGRACIA TEJEDA RODRÍGUEZ, CRUCITO TEJEDA RODRÍGUEZ y VÍCTOR MANUEL CASTILLO ADAMES, por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 114, de fecha 30 de enero de 2015, relativa al expediente núm. 034-2014-00619, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado VICENTE RAMIREZ quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Altagracia Tejeda Rodríguez, Crucito Tejeda Rodríguez y Víctor Manuel Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Altagracia Tejeda Rodríguez, Crucito Tejeda Rodríguez y Víctor Manuel Castillo interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., alegando que producto de un alto voltaje se produjo un incendio en sus viviendas, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 114, de fecha 30 de enero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo, puesto que la sentencia impugnada fue notificada el 1ro de febrero de 2016, al tenor del acto núm. 113-18, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

4) De un elemental cotejo del acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 113/2018, el cual data del 23 de febrero de 2018, con la fecha en que fue ejercido el presente recurso, esto es el 28 de febrero de 2018, resulta incontestable que el mismo fue interpuesto en tiempo hábil, por tanto, procede desestimar el incidente examinado, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

5) Asimismo, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que según aduce no ocurre en la especie.

6) Es preciso señalar que el texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El aludido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016,

suscritos por el secretario de esa Alta Corte. De manera que, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el mismo es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación del medio de inadmisión por falta de calidad de la parte recurrida, señora Altagracia Tejeda Rodríguez, ante el tribunal *a quo*; **segundo**: monto irrazonable de la indemnización. No dan motivos para justificar el mismo; **tercero**: errónea aplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil. Traspaso de la guarda; **cuarto**: hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **quinto**: falta de ponderación de una situación jurídica que existe en el presente proceso en relación a la sentencia objeto del recurso de apelación.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que solicitó ante el tribunal *a quo* la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, señora Altagracia Tejeda Rodríguez, por no poseer título que la acredite como propietaria de la vivienda incendiada, sin embargo, la alzada se limitó a establecer que para los terrenos no registrados, el derecho se demuestra con la posesión y ocupación a título de propietario, como lo prevé el artículo 228 del Código Civil.

10) La parte recurrida en cuanto al medio examinado alega que, contrario a lo señalado por la recurrente, la corte *a qua* ponderó y decidió en virtud de los depósitos de los contratos de alquiler firmados por la señora Altagracia Tejeda Rodríguez, en calidad de Propietaria del inmueble.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de desarrollar los medios de casación, es preciso que la parte recurrente explique los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la ley, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación examinar si ciertamente se advierte o no el vicio invocado¹²⁷⁰.

1270 SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J.

12) En el presente caso, es preciso señalar que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, solo se limitó a indicar que ante el tribunal de primer grado se planteó un medio de inadmisión y a transcribir los motivos expuestos por la corte *a qua* en cuanto al mismo; sin indicar o especificar cuál fue el agravio cometido por la alzada al decidir en la forma en que lo hizo con relación al incidente en cuestión, lo que no le permite a esta jurisdicción valorar el aspecto de que se trata, motivos por los que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que, la alzada confirmó la sentencia de primer grado la cual fijó una indemnización por la irrazonable suma de RD\$923,897.00, sin dar motivos que justifiquen el referido monto, lo que se traduce en una carencia o insuficiencia de motivos, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida solicita que sea rechazado el referido medio de casación, puesto que la valoración y justificación del daño se infieren de la ponderación que hicieron los jueces con relación a las pruebas aportadas.

15) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público¹²⁷¹.

16) De la revisión tanto de acto núm. 406/2015, de fecha 1 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, contentivo de recurso de apelación, aportado ante esta jurisdicción, como de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a impugnar la pertinencia del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, de manera que el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en

1271 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* erró al aplicar las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que en el presente proceso es obvia la falta de la víctima al imponer una carga de consumo superior a la que había contratado, lo cual exonera a la empresa distribuidora de alguna falta; b) que los demandantes no aportaron la prueba del supuesto hecho, ni la forma y circunstancia en que ocurrieron, ya que sólo alegan un supuesto alto voltaje; c) que los accionantes originales presentaron una certificación de los bomberos que certifica que hubo un alto voltaje, pero dicha certificación no está acompañada de un informe técnico que avale tales hechos, ni de otro medio probatorio; d) que Edeeste Dominicana es responsable hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, y en el caso que nos ocupa el supuesto accidente ocurrió dentro de la vivienda.

18) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos medios sostiene que los documentos aportados a la causa, entre los que se encuentran las actas levantadas en el lugar de los hechos, establecen todo lo contrario a lo alegado por la recurrente. Aparte de que el artículo 92 de la Ley 125-01, General de Electricidad, dispone que a la empresa de transmisión eléctrica que operen en un sistema interconectado estarán obligadas a efectuar el mantenimiento de sus instalaciones; y serán responsables por los daños causados a la víctima, por ser dicha compañía la propietaria y guardiana del flujo eléctrico, conforme lo consagra el artículo 1384 del Código Civil, de manera que la recurrente no tiene razón al argumentar que dicho texto legal fue violentado.

19) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que la juez *a quo* fundamentó en la certificación de los bomberos (más arriba descrita) y en el informe de la junta de vecinos exponiendo que “el 16 de abril de 2014, la noche del incendio, cuando llegó la energía eléctrica, fue tan alta la energía que más de una decena de viviendas sufrieron daños, tanto en su estructura, así como en los electrodomésticos”. (….) que, contrario a los alegatos de falta de prueba de la recurrente, con dichas documentaciones, ciertamente, queda demostrada la existencia del incendio, en el que se quemaron todos los ajueres de los accionantes, Con la declaración de la Junta de Vecinos y en ausencia de prueba en

contrario, se determina la relación de causalidad con Edeeste en razón del servicio eléctrico, por haber sido la energía eléctrica la causa directa del incendio, con lo cual Edeeste compromete su responsabilidad en condición de guardiana de la cosa (energía), sin que haya que probarle ninguna falta, al tenor de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, el recurso de apelación fundamentado en la falta de prueba, carece de base legal y se rechaza, dejando confirmada la sentencia apelada por adecuada aplicación del derecho”.

20) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero¹²⁷².

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión sobre la base de los elementos probatorios que entiendan pertinentes para sustentar su convicción y desechar otros, sin que esto configure vicio alguno; salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos u omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte del litigio¹²⁷³.

22) Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró —esencialmente— la certificación de incendio Bis-C No. 234, emitida por el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional y el informe de la junta de vecinos

1272 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

1273 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

de fecha 16 de abril de 2014, de cuya ponderación conjunta pudo determinar que el siniestro se produjo fuera de las viviendas, esto es, en el callejón Los Bomberos núm. 10, sector La Zurza, como consecuencia de un alto voltaje de la energía eléctrica distribuida por el cableado que allí se encontraba, quedando así descartado el alegato de la parte recurrente de que el incendio se inició en el interior de la vivienda por una falta atribuible a las víctimas.

23) A propósito de lo alegado por la recurrente, con relación a que la certificación de los bomberos no se acompañó con un informe técnico que avale la ocurrencia de tales hechos, es preciso señalar que de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, situación que, según se desprende de la sentencia impugnada, no ocurrió en el presente caso.

24) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que las empresas distribuidoras de energía eléctrica son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, ya que de acuerdo con el artículo 54.c de la Ley 125-01 dichas entidades estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio. Aparte de que deben velar porque la provisión de la energía eléctrica cumpla con las condiciones de seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad¹²⁷⁴.

25) En esas atenciones, una vez los demandantes primigenios aportaran las pruebas en fundamento de su demanda, en este caso la certificación del cuerpo de bomberos y el informe de la junta de vecinos, debidamente valorados por la corte *a qua* para acreditar la participación activa de la cosa inanimada, debido al alto voltaje por el suministro irregular de la energía eléctrica, le correspondía a la demandada original, actual

1274 SCJ 1ra. Sala B.J. Inédito sentencias núms. 991/2019, del 30 de octubre 2019; 1282/2019, del 27 de noviembre 2019; 0274/2020, del 26 de febrero de 2020.

recurrente, demostrar que se encontraba liberada de su responsabilidad al tenor de una de las causas eximentes reconocidas legal y jurisprudencialmente, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba que opera en esta materia, lo que no consta que hiciera Edeeste Dominicana en el presente caso.

26) Por consiguiente, la corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en perjuicio de la hoy recurrente, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados.

27) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue objeto de una investigación por el departamento de auditorías del Poder Judicial, quedando está suspendida de sus funciones y posteriormente cancelada por irregularidades en lo relativo al registro de sentencias; b) que la sentencia impugnada debió de pagar por concepto de registro de la misma la suma de RD\$8,027.00, más los sellos y el correspondiente recibo, para obtener la sentencia debidamente registrada, pero que al dirigirse a dicha sala para solicitar una copia certificada se encuentra con la situación de que las partes recurridas no habían retirado la sentencia, por la cual la secretaria interina de ese momento le impedía darle la copia certificada de la sentencia de marras.

28) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando, en esencia, lo siguiente: a) que es evidente que en el presente caso no se violentó el derecho de ponderación jurídica, ni la norma, así como tampoco la constitución; b) que la recurrente pretende confundir a los jueces de esta Corte de Casación estableciendo argumentos sobre una errónea aplicación de la ley y luego habla de faltas administrativas, haciendo alusión, en un mismo escrito, al pago del impuesto de la sentencia impugnada.

29) Ha sido juzgado por esta Sala que, para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada. De lo contrario, el mismo resultaría inoperante y carecía de pertinencia, en virtud de que

las transgresiones que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige este recurso extraordinario.

30) En la especie, se advierte que lo denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, se trata de supuestas irregularidades administrativas que según aduce fueron cometidas por la secretaria del tribunal; asuntos estos que escapan a la competencia de esta Corte de Casación, la cual debe limitarse a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el caso que la apodera. En consecuencia, el aspecto examinado deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda relación alguna con lo juzgado por la corte *a qua* en el fallo objetado.

31) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0671

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Julio José Muñoz Borbón.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-00012404-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con domicilio profesional en común ubicado en la calle núm. 10, casa núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio José Muñoz Borbón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406120-9, domiciliado en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 261, Centro Comercial A.P.H. cuarto piso, *suite* 20, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSen-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 1701/2013, de fecha Seis (6) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente a la empresa EDENORTE

DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, LICDOS. FRANCISCO RAFAEL OSORIO OLIVO y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, abogados representantes de la parte recurrida, que afirman avanzarlas en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Julio José Muñoz Borbón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2008 ocurrió un accidente eléctrico donde resultó herido Julio José Muñoz Borbón; **b)** en base a ese hecho, Julio José Muñoz Borbón interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1701/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, condenando a la entonces demandada al

pago de RD\$1,000,000.00, a favor de Julio José Muñoz Borbón, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés de un 1% mensual a título de indemnización complementaria; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera extemporánea, luego de haberse vencido el plazo otorgado por la ley.

3) Conforme al artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, el cual deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

4) Con relación al presente incidente la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada fue notificada el 1ro de febrero de 2018, al tenor del acto núm. 061-2018, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Sin embargo, del estudio de los documentos aportados en ocasión de este recurso de casación, se verifica que no fue depositada la referida actuación procesal, situación que no le permite a esta jurisdicción calcular el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición de la acción recursiva que nos ocupa, elemento que era indispensable para ponderar la inadmisión alegada. Por tales motivos, procede descartar este aspecto.

5) Además, la parte recurrida pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, cuestión que según aduce no ocurre en la especie.

6) Es preciso señalar que el texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El aludido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. De manera que, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el recurso de casación que nos ocupa fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2018, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el mismo es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

8) Asimismo, la recurrida solicita la inadmisibilidad de este recurso en virtud de que los motivos expuestos por el recurrente como fundamento de sus medios de casación no cumplen con las exigencias de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que no expone cuál es el agravio o derecho violado por la corte *a qua*, ni en que parte de la decisión impugnada se encuentra el mismo.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

10) Sin embargo, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad; cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el

memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

11) Por otra parte, la parte recurrida concluye solicitando que sea declarada su intervención en el presente recurso de casación.

12) La intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. Empero, es oportuno destacar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por una de las partes originales del proceso, sea a las del recurrente o las del recurrido¹²⁷⁵.

13) En el presente caso, la solicitud de intervención planteada no cumple con las condiciones requeridas, puesto que quien, lo solicita, Julio José Muñoz Borbón, ya forma parte del proceso, encontrándose resguardados sus intereses en el memorial de defensa aportado en calidad de parte recurrida. Motivos por los que procede rechazar el referido pedimento, valiendo este considerando decisión.

14) Una vez resueltas las cuestiones incidentales propuestas por la parte recurrida, procede conocer los méritos del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada; **tercero:** improcedencia de la condenación a intereses en materia extracontractual; y consecuentemente violación al principio de no opción o cumulo de responsabilidad contractual con la extracontractual.

15) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

1275 SCJ 1ra. Sala núm. 1303, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318

16) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta que el demandante original no demostró de manera fehaciente cada uno de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad sobre el cual fundamentó sus pretensiones, en vista de que ninguna prueba establece que el siniestro en cuestión ocurrió por la falta de la entidad demandada, existiendo la posibilidad de que el mismo haya sido provocado por una situación que escapaba al control de dicha empresa; b) que el accionante primigenio transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues no probó el hecho que alega, sino que sustentó su demanda en unos actos realizados a su requerimiento, totalmente preconstituídos, tales como: 1) el certificado médico legal que solo da fe en cuanto a las quemaduras que tenía el demandante, más no establece que el accidente haya sido ocasionado por un cable bajo la guarda de la recurrente, y 2) la certificación emitida por el técnico Domingo A. Sánchez, la cual solo hace constar los hechos que las partes declaran, por lo que no tiene ninguna fuerza probatoria; c) que es sorprendente cómo la alzada tomó en cuenta las declaraciones del testigo José R. Honores Capellán, quien evidentemente no presencié el hecho, puesto que él mismo declaró que cuando llegó al lugar “el ya no estaba pegado”, haciendo alusión al recurrido; d) que la corte valoró erróneamente el artículo 1384 del Código Civil, al haber valorado el accidente ocurrido sin determinar cuál fue la causa del mismo, cosa que de haber sido ponderada hubiese variado la suerte del proceso.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias en las que ocurrió el siniestro, y de los incidentes y excepciones planteadas por la defensa, lo que se puede verificar en las páginas 8, 9, 10, 11 y 12 del fallo objetado; b) que el artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo I, pone a cargo del guardián los daños producidos por las cosas inanimadas que se encuentran bajo su custodia, para cuya aplicación corroboramos el daño mediante informativo testimonial, el cual también denotó el rol activo de la cosa como causante del perjuicio.

18) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que por los documentos depositados en el expediente la Corte pudo establecer lo siguiente: a) que según acta de denuncia de fecha 1º de octubre de 2008, por ante la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, Región Norte, sección de Explosivos e Incendios, Santiago, se realizó una denuncia respecto a una descarga eléctrica a una persona que resultó con quemaduras de tercer grado en un 9% de su cuerpo, momentos en que iba caminando en la carretera que comunica el Municipio de Jánico, Km 3 ½, por el Puentecito, del sector Bella Vista, cuando tropezó con un cable de energía eléctrica de EDENORTE, resultando con quemaduras en las extremidades superiores e inferiores, según diagnóstico del médico de servicio del Hospital José María Cabral y Báez; que luego del agente primer teniente técnico DOMINGO ANTONIO SÁNCHEZ, P.N. haber recibido la denuncia, procedió a desplazarse al lugar, donde comprobó que efectivamente los cables del tendido eléctrico de EDENORTE, con frecuencia se “partían” y caían al suelo. Que en fecha 25 de agosto de 2009, la Superintendencia de Electricidad, emitió una certificación que establece que las líneas de media y baja tensión eléctrica ubicada en la carretera Jánico, Km 3 ½, del sector Pastos de Bella Vista, provincia Santiago, pertenecen a la empresa de electricidad EDENORTE DOMINICANA, S.A.; c) Que conforme al certificado médico legal No. 2,031-09, expedido por el Departamento de Clínica Forense, en fecha 24 de junio de 2009, el Dr. Carlos Madera, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, constató que mediante examen físico, el señor JULIO JOSÉ MUÑOZ BORBON, quedó con perturbación estética de carácter permanente, dada por una cicatriz hipertrófica en miembro superior derecho y ambos pies, conceptuándose una incapacidad definitiva de doscientos días. (...) Que el recurrente no ha podido destruir la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella como guardiana del fluido eléctrico, ni ha probado la participación de causas extrañas en la ocurrencia del hecho. Que la normativa jurisprudencial y la doctrina inherente al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, de dicho texto se deriva una presunción de responsabilidad en contra del guardián de la cosa, cuya aplicación se encuentra sólo sujeta al establecimiento del perjuicio y del rol activo desempeñado por la cosa en la realización del daño. Que el juez a quo

ponderó los medios de pruebas que le fueron sometidos, sacando de los mismos las consecuencias jurídicas correspondientes. Que la parte recurrente realiza una serie de alegatos en su recurso que no han sido probados, siendo de principio que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil”.

19) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián; y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero¹²⁷⁶.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²⁷⁷.

21) Del análisis de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* hizo constar que el tribunal de primer grado valoró el informativo testimonial presentado por José R. Honores Espinal, quien expresó, entre otras cosas, que: (...) *el cruzó la calle y el cable de alta tensión había caído, cuando yo llegué él ya no estaba pegado, lo veo en el piso al lado del cable que estaba tirado en el suelo... y la luz se había ido ahí mismo... el cable que cayó tiene mucho empate(...)*; declaraciones que, a su consideración, demostraban la descarga eléctrica recibida por el demandante original, el cual también declaró que: (...) *iba caminando por la calle, cuando cojo la acera pisé el cable, quedé achicharrado en los pies y las manos (...)*. Del

1276 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, B. J. Inédito.

1277 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

mismo modo fue ponderada, por la jurisdicción de alzada, el acta de denuncia de fecha 1ro de octubre de 2008, en la que se estableció que luego de haber recibido la denuncia, el técnico Domingo A. Sánchez, de la Policía Nacional, Sección de Explosivos e Incendios de Santiago, se desplazó al lugar de los hechos y comprobó que los cables del tendido eléctrico de Edenorte con frecuencia se partían y caían al suelo, sin que dicha entidad haya demostrado estar exenta de su responsabilidad; aparte de que basó su acción recursiva en una serie de alegatos que no probó, conforme le correspondía en virtud del artículo 1315 del Código Civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

22) Cabe destacar que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión sobre la base de los elementos probatorios que entiendan pertinentes para sustentar su convicción y desechar otros, sin que esto configure vicio alguno; salvo que incurran en la desnaturalización de los hechos u omitan ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte del litigio¹²⁷⁸.

23) Con relación al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional, aportadas habitualmente como medio de prueba en los casos de accidentes eléctricos, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que las mismas deberán valorarse conforme a su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido levantadas, es decir, que se deberá tomar en cuenta si se trata de una recolección pura y simple de datos o si el acta en cuestión fue el resultado de un investigación sometida a las condiciones técnicas y especiales del organismo que la emite¹²⁷⁹.

24) En la especie, la certificación valorada por la corte *a qua* se trató de un informe emitido por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Central de Investigaciones de la Policía Nacional, en la que, según se desprende de la transcripción contenida en el fallo impugnado, se hizo constar que el teniente técnico, Domingo A. Sánchez, se trasladó al lugar de los hechos y pudo comprobar que los cables del tendido eléctrico de Edenorte se partían y caían con frecuencia al suelo. De manera que se ha podido verificar que, contrario a lo argumentado por la recurrente, dicho

1278 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

1279 SCJ, 1ra Sala, núm. 96, 28 de julio de 2021, B. J. 1328

documento no se trata de una recolección pura y simple de las declaraciones del accionante primigenio, por lo que bien podía ser tomada en cuenta por la alzada para sustentar su convicción acerca de los hechos de la causa.

25) Con relación al testimonio de José R. Honores Espinal, es preciso señalar que la credibilidad y fuerza probatoria de las declaraciones obtenidas a partir de la celebración de un informativo testimonial, se encuentran bajo la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la tergiversación de las mismas; lo que no se evidencia en la especie, pues de la transcripción contenida en la sentencia impugnada se infiere que el testigo admitió que cuando llegó al lugar de los hechos ya la víctima no estaba pegado del cable, es decir, que no presenció el momento exacto en que el demandante se electrocutó, sin embargo, agregó que el señor estaba tirado en el suelo al lado del alambre en cuestión, el cual, según afirmó, tenía muchos empastes.

26) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber verificado los elementos constitutivos requeridos para retener la presunción de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de guardiana de la energía eléctrica, a partir de la valoración del informe técnico emitido por la Sección de Explosivos e Incendios de la Dirección Central de Investigaciones de la Política Nacional y del testimonio de José R. Honores Espinal, en la forma precedentemente expuesta, sin que la entidad demanda haya demostrado estar exenta de su responsabilidad, falló conforme al derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

27) En el desarrollo del tercer y cuarto aspecto de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado, condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, suma que es irracional y desproporcionada, más un 1% de interés mensual a título de indemnización suplementaria, sin indicar porqué consideró como justos los montos otorgados; b) que la fijación de intereses legales o suplementarios son inoperante e improcedentes en materia

extracontractual, puesto que los únicos textos legales en virtud de los cuales se podrían justificar son los artículos 1153 y siguientes del Código Civil, los cuales se encuentran en el título de los contratos y las obligaciones convencionales, sin embargo, el demandante original fundamentó su demanda en el régimen de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1384 de dicha norma legal, referente al guardián de la cosa inanimada, sistema cuya característica principal es la responsabilidad objetiva, y, por ende, las pretensiones fundamentadas en el mismo se encuentran dentro del esquema de los compromisos que se hacen sin convención, siendo de esta manera ambos regímenes excluyentes entre sí, debido a que los intereses acordados en el ámbito contractual operan en aras de compensar un pago u obligación preexistente, situación que no ocurre en el presente caso.

28) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa acerca de los referidos aspectos.

29) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público¹²⁸⁰.

30) De la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a impugnar la razonabilidad o proporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, ni el 1% de interés establecido por dicha jurisdicción, de manera que los aspectos invocados constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo que procede declararlos inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

31) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

1280 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículos 54.c, 95 y 126 de la Ley 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSen-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de diciembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0672

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Blue Fin Corporation, S.A.
Abogado:	Lic. Eduardo Núñez.
Recurrido:	Tracks, S.R.L.
Abogados:	Dr. Ulises Cabrera, Licdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-30228-6, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, piso 11, *suite* 1103, sector La Julia, de esta ciudad, representada por Alejandro Aceval Canney, mexicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1803068-8, con domicilio en la entidad representada; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Eduardo Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808495-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Vásquez Núñez, ubicada en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, *suite* 301, tercer piso, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tracks, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-62198-5, con asiento social en la calle Club Scouts esquina avenida Tiradentes, plaza Merengue, debidamente representada por Antonio Javier Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01976664-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos. Iónides de Moya y José Jerez Pichardo, titular de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-1791610-6 y 402-2071679-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, edificio Ulises Cabrera, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00923, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad Blue Fin Corporation, S.A., con la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00788 de fecha 4 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la entidad Blue Fin Corporation, S.A., al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho

a favor de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y del Lcdo. José Pérez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1ero de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blue Fin Corporation, S.A., y como parte recurrida Tracks, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por Tracks, S.R.L., en contra de Blue Fin Corporation, S.A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión civil núm. 00557-2012, de fecha 6 de septiembre de 2012; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrente y la corte *a qua* rechazó el recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta aplicación de la norma y errónea valoración de las pruebas; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser extemporáneo, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de noviembre de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2020, es decir, tardíamente, transgrediendo las disposiciones del 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

6) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 1211/19, de fecha 29 de noviembre de 2019, instrumentado por Miguel Odalis Espinal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrida, Tracks, S.R.L., notificó a la recurrente, Blue Fin Corporation, S.A., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Sarasota núm. 20, torre empresarial

AIRD, piso 11, *suite* 1103, sector La Julia, de esta ciudad, —domicilio que la intimante hace constar en casación—donde fue recibido por E. María Santos, quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de noviembre de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 30 de diciembre de 2019. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Blue Fin Corporation, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00923, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera y los Lcdos.

lónides de Moya y José Jerez Pichardo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0673

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Daniel Motors, S.R.L.
Abogado:	Dr. Luis E. Arzeno González.
Recurrido:	Rafael García.
Abogados:	Licdos. Gustavo A. Ortiz Malespín y Salvador Medina Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Motors, S.R.L., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 130-70102-4, con domicilio y asiento principal en la calle 9 núm. 5, ensanche Paraíso, de esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Dr. Luis E. Arzeno González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035116-6, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 503, Malecón Center, local 113-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176460-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Gustavo A. Ortiz Malespín y Salvador Medina Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0016984-6 y 037-0092303-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, Plaza Progreso, suite núm. 210, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00194, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, interpuesto por la razón social Juan Daniel Motors, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00323, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Rafael García, mediante el acto número 172/2019, instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechaza el mismo, y en consecuencia, confirma la indicada sentencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado; SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso

14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público; TERCERO: Condena a la parte recurrente, la razón social Juan Daniel Motors, S.R.L., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Gustavo Adolfo Malespín y Salvador Medina Álvarez, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Daniel Motors, S.R.L. y, como recurrido Rafael García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Rafael García interpuso una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de Juan Daniel Motors, S.R.L., la cual fue decidida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00323 de fecha 4 de julio de 2019, quien acogió la referida demanda, por tanto, declaró la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, condenó al pago de RD\$644,000.00, por los meses vencidos, más los meses a vencer en el transcurso de proceso y a su vez, ordenó el desalojo del inquilino respecto del inmueble alquilado; b) contra dicho fallo, el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00194,

ahora impugnada en casación, en la cual el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, rechazó el indicado recurso, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil y los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17-88; 10 y 11 del Decreto núm. 4807, del 16 de mayo de 1959; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente aduce que la jurisdicción *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de exclusión de los documentos depositados fuera del plazo concedido a Rafael García.

4) La parte recurrida no presentó defensa alguna en su memorial.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal de alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) el aspecto cuestionado en este tribunal de alzada es lo relativo al no depósito de los recibos por parte del hoy recurrente ante el tribunal *a quo*. Este tribunal de segundo grado advierte que si valoró todas las pruebas a su alcance, dando valor probatorio que entendió correspondiente, señalando finalmente: 'En cuanto a los depósitos de alquiler, el tribunal pudo verificar que en el expediente existe una certificación original emitida por el Banco Agrícola de la República Dominicana de fecha 06/08/2018, la cual demuestra que si están depositados los depósitos en el Banco Agrícola de la República Dominicana'; y, 'que el contrato de alquiler suscrito entre las partes, en la actualidad es de un pago mensual de noventa y dos mil pesos dominicanos (RD\$92,000.00), lo cual no fue controvertido por demandada, el cual se presentó mediante su abogado, pero no aportó prueba de haber cumplido con la totalidad de su obligación de pago al respecto, ni depositó monto alguno ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, por lo que este tribunal da por establecido que el demandado ha incumplido con su obligación de pagar el precio del alquiler en la forma pactada por las partes'; visto lo anterior, este tribunal entiendo que en la decisión impugnada se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas, y de las mismas su pudo verificar los presupuestos necesarios para acoger una demanda en desalojo por falta de pago, motivo por el cual procede a rechazar el recurso de apelación que nos ocupa,

y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia número 0068-2019-SCIV-00323, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional (...).

6) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹²⁸¹.

7) Del examen del fallo criticado revela que la ahora recurrente, Juan Daniel Motors, S.R.L., en cuanto al fondo solicitó que fuera revocada la sentencia apelada y rechazada la demanda y, sobre el pedimento de depósito de documento realizado por el demandante primigenio, *que se rechace el pedimento de depósito de documento, por improcedente, mal fundada (sic) y carente de base legal*; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia consta que dicha entidad haya realizado el pedimento cuya falta de ponderación invoca, relativos a la exclusión de documentos, razón por la cual, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio y su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye, en resumen, que la alzada desnaturalizó y mal ponderó el documento esencial del proceso, el contrato de alquiler suscrito por las partes envueltas en el proceso el 15 de septiembre de 2016, en el cual se hizo constar que la renta a pagar mensual es RD\$78,000.00, no RD\$92,000.00, como erradamente se consignó en el párrafo 13 de la sentencia impugnada; que el tribunal debió interpretar restrictivamente dicho contrato y disponer que se mantuviera el imperio, claro y preciso de la voluntad de los contratantes, por lo que violó el artículo 1134 del Código Civil.

9) Esta Primera Sala, actuando como corte de casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de

1281 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

10) Del examen pormenorizado del contrato de alquiler de solar en que el demandante original, ahora recurrente, fundamenta su queja, se constata en el párrafo V del referido contrato que *ambas partes acuerdan que a partir del día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete 2017 el inquilino se obliga a pagar por concepto de alquiler mensual o fracción de mes la suma de dos mil dólares norteamericanos con 00/100 centavos (US\$2,000.00) oh (sic) su equivalente en pesos dominicanos noventa y dos mil pesos (RD\$92,000.00) en moneda de curso legal pagaderos los días treinta (30) de cada mes*; por lo cual mal podría la entidad recurrente alegar desconocimiento de su contenido.

11) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el tribunal *a quo* examinó correctamente el contrato de alquiler aportado, ponderándolo con el debido rigor procesal y otorgándole su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de la desnaturalización, pues de este dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una*

obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

13) Esta corte de casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, el tribunal *a quo* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la actual recurrente en el aspecto y medio analizado, razón por la cual procede desestimarlos.

14) En el desarrollo de un segundo aspecto del segundo medio, la parte recurrente alega que el tribunal violó las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 8 de la Ley núm. 4314, modificada por la Ley núm. 17 y, los artículos 10 y 11 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, toda vez que es verificable y comprobable que Rafael García no depositó US\$234,000.00 en el Banco Agrícola.

15) Contrario a lo invocado por la entidad recurrente, tal como fue transcrito en el numeral 5 de esta decisión, el tribunal *a quo* transcribió las motivaciones de la sentencia apelada que daban fe de la existencia de la certificación de depósito de alquileres expedida por el Banco Agrícola, lo cual constató con la documentación que le fue aportada a dicha alzada.

16) La parte recurrente en el desarrollo de un último aspecto del segundo medio aduce que el demandante no depositó cintillo catastral ni certificado de título alguno demostrativos de propiedad, por lo que dicha demanda debió ser inadmitida o rechazada en todas sus partes.

17) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público². Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes³. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la alzada lo ahora invocado, sin que

esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el aspecto examinado carece de procedencia, por lo que desestima.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 834, de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Motors, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00194, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Gustavo Adolfo Ortiz Malespín y Salvador Medina Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0674

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Rossy Merán López.
Abogados:	Lic. Jorge Luis García Delgado y Licda. Estefani Margarita Ventura Peña.
Recurrido:	Fernando Antonio Núñez Henríquez.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe Báez y Licda. Librada Suberbí.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Rossy Merán López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 129-0000459-4,

domiciliada y residente en esta ciudad, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Jorge Luis García Delgado y Estefani Margarita Ventura Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1893500-6 y 228-0004382-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Duarte Vieja núm. 26, Cambelén, del municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Antonio Núñez Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1358143-3, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 262, sector Mirador Norte, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-1646286-2 y 001-1284049-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 241, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: de manera principal por la señora Wendy Rossy Merán López, e incidental por el señor Fernando Arturo Núñez Henríquez, mediante conclusiones formales realizadas en la audiencia de fecha 17 de noviembre de 2020, ambos contra la sentencia civil número 037-2020-SSEN-0033, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-01066, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA la misma, por las razones expuestas; SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos *ut supra*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Rossy Merán López y, como recurrido, Fernando Arturo Núñez Henríquez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Fernando Arturo Núñez Henríquez interpuso una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra de Wendy Rossy López Merán, la cual fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 037-2020-SSEN-00033 de fecha 23 de enero de 2020, quien acogió la demanda y condenó a Wendy Rossy Merán López al pago de RD\$300,000.00, por concepto de los daños morales ocasionados; b) ambas partes apelaron el fallo, de manera principal Wendy Rossy Merán López, pretendiendo la revocación total del fallo apelado y el rechazó de la demanda primigenia; e incidentalmente, Fernando Arturo Núñez Henríquez, a los fines de que el monto indemnizatorio fuera aumentado; c) la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó ambos recursos.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución: ser oído y escuchado; **segundo:** desnaturalización de los medios de prueba; **tercero:** violación a una norma jurídica.

3) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega que Fernando Arturo Núñez Henríquez tenía que conocimiento que Wendy Rossy Merán López al momento de la celebración de la audiencia se encontraba en el hospital dándole atención a una de sus hijas que padece de bipolaridad progresiva y autismo.

4) En defensa de dicho medio, sostiene la parte recurrida que a Wendy Rossy Merán López no le fue violado derecho fundamental alguno, pues es

todo el proceso estuvo representada por sus abogados, quienes concluyeron en audiencia sin ningún incidente en su contra a los fines de concluir.

5) Conforme al presupuesto de casación enunciado, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; que en el presente caso, la violación alegada por la recurrente en el medio examinado, de que le fue pronunciado el defecto y el demandante primigenio tenía conocimiento de su inasistencia al tribunal, es imputada, según se verifica en la página 3 del fallo impugnado, a la decisión núm. 037-2019-ECIV-01066 que fue apelada ante la alzada y no contra la sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar el medio inadmisibile.

6) En su segundo medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no tomó en cuenta las pruebas presentadas por Wendy Rossy Merán López, quien demostró al tribunal que la misma estaba dentro del inmueble en calidad de mujer y madre de la hija del demandante en lanzamiento de lugar.

7) La parte demandada se defiende del referido medio alegando que si bien ambos señores tienen una hija en común, no le da derecho alguno a la hoy recurrente a apropiarse del inmueble en cuestión.

8) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) a juzgar por la documentación aportada a nuestro escrutinio, así como por las previsiones normativas en el plano de salvaguardar el derecho de propiedad consagrado en nuestra Carta Magna, esta alzada ha podido verificar que existen motivos suficientes para ordenar que la señora Wendy Rossi Merán López desocupe el inmueble que pertenece al señor Fernando Arturo Núñez Henríquez, aún estos tengan una hija menor en común, pues en caso de surgir una controversia que involucre a esa menor y el derecho a tener una vivienda digna que le asiste, deberá ser tratado previamente por ambos padres; en conclusión, la señora Wendy Rossi Merán López no tiene justificación para seguir usufructuando un inmueble que no es de su propiedad, y que, dicho sea de paso, su

dueño le ha requerido en reiteradas ocasiones; en tal sentido, debe ser confirmada la decisión objeto del presente recurso (...).

9) Como se observa, la parte recurrente se limita a establecer que aportó medios probatorios tendentes a demostrar que ocupa el inmueble en su calidad de mujer y madre de la hija de Fernando Arturo Núñez Henríquez; sin embargo, no especifica a qué medios probatorios se refiere ni aporta en casación constancia del depósito de sus pruebas ante la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, no puede retenerse en la especie vicio a la sentencia impugnada, verificándose que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio analizado.

10) En su tercer y último medio, la parte recurrente alega que no hubo un fallo definitivo en cuanto a la solicitud de ejecución provisional de la sentencia en lanzamiento de lugar, la cual fue rechazada en apelación, lo que hace que la sentencia de primer grado quedara suspendida, pues no se había pronunciado un fallo definitivo en cuanto a la demanda en referimiento.

11) La parte recurrida aduce al respecto, que contrario a lo alegado por la demandante, por sentencia núm. 026-01-2020-SORD-0027, emitida el 24 de julio de 2020 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue rechazada su demanda en suspensión de sentencia.

12) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público². Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes³. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la corte lo ahora invocado, sin que

esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el medio examinado carece de procedencia, por lo que desestima.

13) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wendy Rossy Merán López contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00071, dictada en fecha 16 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0675

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Rosa Mireya Mieses Mercedes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida

Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez & Asocs., ubicada en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Mireya Mieses Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0032101-7, domiciliada y residente en la calle V Centenario núm. 501, sector Madrugal, del municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 001-1191043-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apto. 2A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Rosa Mireya Mieses Mercedes, así como el recurso incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00444, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA el pago de las cosas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y como recurrida Rosa Mireya Mieses Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 4 de agosto de 2017, falleció Joel de León Mieses al recibir una descarga eléctrica al momento de hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que se desprendió mientras se dirigía a un centro de estudio; b) en base a ese hecho Rosa Mireya Mieses Mercedes, en calidad de madre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-19-SCON-00444, de fecha 17 de abril de 2019, resultando la entonces demandada condenada al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños morales; d) ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sea declarado inadmisibile por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones no se encuentra motivado en el desarrollado del cuerpo del memorial de defensa, siendo el único fundamento expresado para que sea declarado inadmisibile el recurso el de improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, contrario a lo solicitado por la parte recurrida, se evidencia que en realidad está cuestionando directamente el fondo del recurso de casación pues para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar que el recurso adolece de lo alegado por la parte recurrida, debe examinar los medios que invoca el recurrente en su memorial de casación para verificar si estos tienen méritos o no.

5) Por tanto, es evidente que tratándose de un medio de defensa tendente a que sea rechazado el recurso de casación y no un medio de inadmisión propiamente dicho, como erróneamente lo denominó la parte recurrida, este carece de fundamento y debe ser desestimado.

6) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones; desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

7) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal al no establecer los elementos que le permitieron justificar su dispositivo, sin los cuales resulta imposible aplicar las disposiciones del artículo 1384.1 del Código

Civil; además, la alzada ha emitido una decisión afectada por falta de motivación al no haber realizado un análisis respecto a los hechos que dieron origen a la causa, así como tampoco sobre las circunstancias propias del siniestro.

8) La parte recurrida se defiende de los referidos aspectos alegando, en resumen, que tanto el juez de primer grado como la corte *a qua* pudieron determinar a través de la documentación aportada que el cable causante del daño es propiedad de Edesur Dominicana, S. A., sin que esta última demostrara ninguna causa que la liberara de su responsabilidad.

9) La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para confirmar la sentencia apelada, sustentó su decisión en los motivos siguientes:

(...) Ante esta alzada ha quedado demostrado que el tendido eléctrico que ocasionó los daños es propiedad de la hoy recurrente incidental, entidad Edesur Dominicana, S.A., pues así ha sido demostrado con las documentaciones, certificaciones y la declaración del testigo presentado ante el primer grado, ante tales hechos correspondía a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada en virtud del artículo 1315 del Código Civil (...), o que como bien dispuso el juez de primer grado, en este caso concurriera un caso fortuito o fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero que incidiera en el daño ocasionado y por tanto, se pudiera destruir en su favor la presunción de responsabilidad civil que pesa contra el guardián de la cosa inanimada, situación que no ha ocurrido en la especie, por tal razón esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar el recurso incidental interpuesto contra la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

10) Conforme criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión¹²⁸², ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

1282SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B.J. 1225.

11) Tal y como lo hizo constar la corte *a qua* en su sentencia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en el daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las disposiciones establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen sobre el cual se presume la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, presunción que se fundamenta en la ocurrencia de dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño, y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹²⁸³.

12) En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido evidenciar que la alzada procedió a verificar que en la especie se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edesur Dominicana, S. A., la presunción de responsabilidad que pesa sobre guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable que hizo contacto con el fallecido era propiedad de Edesur y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo la guarda de la misma, sin que dicha entidad haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, especialmente el acta de defunción de Joel de León Mieses, certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de fecha 13 de abril de 2018, certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de mayo de 2018 y el testimonio de Domingo Carmona Candelario, sin que se advierta que en la valoración de los indicados elementos probatorios la alzada incurriera en violación alguna, careciendo de fundamento los alegatos expuestos en ese sentido por la parte recurrente.

13) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación

1283 SCJ 1ra Sala, núm. 29, 20 de noviembre de 2013, B.J. 1236.

en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹²⁸⁴; que en la especie, contrario a los alegados por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que la sustentan, en apego a los lineamientos del texto legal referido, en la forma ya indicada, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14) En el segundo aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente alega, en suma, que los jueces del fondo al momento de consignar el monto indemnizatorio por los daños causados deben motivar suficientemente los elementos de hecho que le sirvieron de base a tal apreciación, resultando la suma de RD\$2,000,000.00, un monto irrazonable y desproporcionado para el caso que nos ocupa.

15) La parte recurrida se defiende del referido medio alegando, en suma, que las indemnizaciones otorgadas por daños y perjuicios son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando justificado el monto indemnizatorio fijado en la especie, sobre todo tratándose de la muerte de su hijo de apenas 26 años.

16) Con relación al vicio invocado la corte de apelación estableció lo siguiente: “(...) el tribunal *a quo* otorgó como indemnización moral la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000,000.00), entendiéndolo este tribunal que, aun cuando la muerte de un hijo es un hecho que no puede ser cuantificado en sumas de dinero (...).”

17) Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes

1284 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales causados consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perennes en los afectados, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y también debe ser desestimado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00162, dictada en fecha 29 de abril de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0676

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Las Rocas, S. A.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Saladín y Willian J. Lora Vargas, Licda. Rhadaisis Espinal C., y Dr. Julio A. Brea Guzmán.
Recurrido:	Planificarq, S. R. L.
Abogados:	Lic. José Tomas Díaz y Licda. Paula Leonela Matías López.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-03764-4, con domicilio social establecido en la carretera Sosúa- Cabarete, kilómetro 2, oficinas administrativas del proyecto Sosúa Ocean Village, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su presidente Sergey Trofimov, ruso, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0024508-8, domiciliado y residente en la calle Argentina núm. 2, playa Chiquita, El Batey, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez, Rhadasis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín y Willian J. Lora Vargas y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0116455-4 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Planificarq, S. R. L., sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-31338-5, con domicilio en la calle Pedro Clisante, edificación núm. 25, plaza Marina Walk, local núm. 114, El Batey, Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Ana Ingrid Peña Méndez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0101027-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a los Lcdos. José Tomas Díaz y Paula Leonela Matías López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008012-3 y 402- 2020265-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. núm. 90, apto. 1, de la ciudad de San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. A) Acoge el recurso interpuesto por la entidad PLANIFICARQ, S. R. L., representada por su gerente, el señor ERIS MANUEL ESPINAL ROMERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ CRUZ, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00772, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en rescisión de contrato de obra o empresa y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial LAS ROCAS, S. A. en contra de la sociedad comercial PLANIFICARQ, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión; b) Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial LAS ROCAS, S. A. en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00772, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, LAS ROCAS, S. A. al pago de las costas en provecho y distracción del LICDO. JOSÉ TOMÁS DÍAZ y la LCDA. PAULA MATÍAS, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00407/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Planificarq, S. R. L.; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Las Rocas, S. A. y, como parte recurrida Planificarq, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato de construcción y daños y perjuicios contra Planificarq, S. R. L., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00772; **b)** contra dicho fallo, la demandada original interpuso recurso de apelación principal y la hoy recurrente apelación incidental, este último fue rechazado y el primero acogido por la corte, mediante la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00140, en el sentido de revocar la decisión de primer grado y rechazar la demanda primigenia. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Falta de motivos; **segundo:** falta de base legal. Desnaturalización de documentos; **tercero:** violación de la ley. Errada interpretación de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil; **cuarto:** contradicción de motivos.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en falta de motivos al no responder ni decidir sobre algunos de los planteamientos invocados por el recurrente en sus conclusiones en audiencia, en tanto fue solicitado la exclusión de los debates de fotocopias de correos electrónicos presuntamente enviados por Planificarq con motivos de remitir imágenes escaneadas y solicitando el retiro de madera que según lo invocado fue alojada en la casa modelo. Sin embargo, la corte no se refirió a dichos alegatos en sus motivaciones ni tampoco en su dispositivo tomaron ninguna decisión al respecto, como era su obligación constitucional.

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00407/2020, de fecha 11 de marzo de 2020, dictada por esta sala.

5) Del examen de la sentencia impugnada resulta que en la audiencia del 18 de enero de 2019, la otrora apelada incidental, hoy recurrente, solicitó mediante conclusiones *in voce* lo siguiente: *...Descartar de los debates: A) La fotocopia del supuesto acto núm. 42/2017 instrumentado en fecha nueve (09) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por el DOC-TOR PEDRO MESSÓN MENA, notario público de los del número para el municipio de Sosúa, depositado por PLANIFICARQ, S.R.L., bajo el núm. 4 del inventario de documentos en la secretaría de esta honorable Corte, en fecha 18 de mayo de 2018, toda vez que la forma en que fue obtenido vulnera varios principios, como por ejemplo el principio de legalidad, porque menoscaba los derechos y garantías fundamentales de la concluyente; y el principio de inmediación, ya que si bien el juez puede comisionar a notario para realizar una comprobación de un hecho determinado; la recurrente recolectó las informaciones por su propia cuenta, sin la participación de la concluyente y sin una orden previa.; lo que significó que usted, noble Magistrado no controló el ambiente, la forma y los factores que intervinieron para su producción; además, porque tampoco es oponible a la concluyente por no haberse obtenido contradictoriamente, lo que resulta un atentado a su derecho de defensa; y, 2) Cualquier documento que pudiera ser o haber sido depositado por la sociedad comercial PLANIFICAR, S.R.L., fuera de los plazos otorgados por esta Corte de apelación, en violación del derecho de defensa de la concluyente...*

6) De la situación esbozada se advierte que la jurisdicción de alzada rechazó las conclusiones precedentemente expuestas bajo el fundamento que se destaca a continuación: *“...si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen medio de pruebas eficaz, ello no impide que los jueces examinen su contenido cuando dichos medios depositados en fotocopias estén unidos a otros elementos de pruebas. En lo que concierne al acto auténtico instrumentado por el Dr. Pedro Messon Mena, de los del número del municipio de Sosúa, el mismo no debe ser excluido, ya que el notario público, es un oficial público investido con autoridad para realizar este tipo de comprobaciones conforme lo faculta el artículo 16 de la Ley No. 140-15 sobre notariado, el cual dispone: (...). En cuanto a las conclusiones relativas que se excluyan los documentos depositados por la parte recurrente fuera de los plazos otorgados por la corte, la misma debe ser desestimada en razón de que el recurrente ha depositado las piezas y documentos en las modalidades y plazos que ha otorgado la corte...”*

7) De lo expuesto precedentemente se advierte, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la jurisdicción de alzada contestó el incidente de marras, en el entendido de que derivó que el acto núm. 42/107, de fecha 9 de marzo de 2017, cuya exclusión se pretendía, se trataba de un acto auténtico, instrumentado por un notario público, el cual goza de fe pública, sobre los hechos comprobados en ocasión de sus actuaciones que el notario haya levantado como producto de la constancia directa que este haya realizado. Conviene destacar que la parte recurrente no procuraba la exclusión de los correos electrónicos, como ahora invoca, sino el aludido acto notarial. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

8) En el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente sostiene que la corte en las páginas 42 y 43 reconoció que las partes habían pactado que la entrega de la obra se haría el día 15 de octubre de 2016, también afirmó que luego de la llegada del término la exponente puso en mora a la contraparte para que le entregue la obra completamente terminada; no obstante, la corte no retuvo la falta incurrida, sino que justificó el incumplimiento argumentando que la no entrega se debió a causa de 32 días de lluvias notificadas desde el mes de julio hasta el 17 de febrero de 2017 y la existencia de otros pedimentos como la colocación de muebles, maderas, entre otros. En ese sentido, la alzada prefirió especular, sin ningún aval o criterio científico que la respalde, en cuanto al tiempo que debe sumarse a la fecha de entrega de la obra por un día de lluvia, en tanto si la corte se hubiese sometido a lo pactado por los contratantes hubiese determinado que esto no fue un factor decisivo para que la recurrida incumpliera con su obligación de entregar la obra a más tardar el 15 de octubre de 2016.

9) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la corte no le otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance puesto que lo dicho por los jueces es contrario a la documentación aportada al proceso, en razón de que la corte en las páginas 45 y 46 de la sentencia condicionó la resolución del contrato de obra a la ocurrencia de un hecho grave a contrapelo de la voluntad de las contratantes, en tanto el criterio erróneo y mal intencionado asumido por la alzada conllevó a que incurriera en el gravísimo error de colocarse por encima de la voluntad de las partes al restar importancia al incumplimiento comprobado

al tipificarlo como “falta leve”, por lo que a juicio de ellos es incapaz de hacer cesar las obligaciones contraídas, por tanto la alzada transgredió irremediamente los artículos 1134 y 1184 del Código Civil al pretender dar una connotación distinta a la condición resolutoria pactada por las partes.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte incurrió en contradicción de motivos, en razón de que por un lado estableció que el incumplimiento no es imputable a la recurrida porque se debió a eventos ajenos a su voluntad, mientras que en otra parte, la alzada señaló que comprobó que la recurrida incumplió con el plazo de entrega pactada por un intervalo de tiempo de 4 días, pero que no da lugar a pronunciar la resolución del contrato porque ese incumplimiento no es lo suficientemente grave. En ese sentido, la corte retiene la falta contractual, aunque la minimiza y, por otro lado, indica que no hubo falta debido a eventos exógenos y exonera de culpa a la contraparte.

11) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates en ocasión de la instrucción del proceso y retuvo los siguientes eventos: (a) en fecha 4 de julio de 2014, Las Rocas, S. A., en calidad de propietaria, y Planificarq, S. R. L., en calidad de contratista, suscribieron un contrato de obra, mediante el cual esta última estaba en la obligación de ejecutar las obras de diseño arquitectónico, planos de construcción, terminación y acabado de una villa de un nivel ubicada dentro del proyecto Sosúa Ocean Village, en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; (b) posteriormente, en fecha 31 de agosto de 2016 las partes suscribieron una convención denominada “contrato de transacción y primera modificación al contrato de obra”, según la cual pactaron que la entrega de la obra sería el 15 de octubre de 2016; (c) la entidad contratista hizo entrega final de la aludida obra en fecha 21 de febrero de 2017, recepción que se realizó de manera condicional, en razón de que la contratista debía corregir 15 deficiencias que presentaba la villa en cuestión y entregar dos juegos de los planos de la obra debidamente aprobados por el Ayuntamiento del municipio de Sosúa, en un plazo de cinco días laborales.

12) A partir de la situación esbozada, la jurisdicción de alzada retuvo que el incumplimiento del contratista en cuanto a la obligación de entregar la obra en el plazo pactado no se trataba de un comportamiento

antijurídico de la recurrida, sino que se debió a causas de exoneración no imputable al deudor, consistente en dos circunstancias, a saber: (i) los días de lluvias acontecidos durante la ejecución de los trabajos de la obra y, (ii) la existencia de otros impedimentos por los cuales no podía continuar los trabajos, tales como la colocación de muebles, maderas, entre otros.

13) Conviene destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares por tratarse de una normativa que corresponde al orden supletorio.

14) Cabe resaltar que conforme la jurisprudencia de esta Corte de casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

15) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba, al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica, que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.* En este último supuesto, respecto a las causas liberatorias de responsabilidad, el artículo 1148 del mismo código prevé, que en caso del deudor demostrar la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir con la obligación puesta a su cargo, como sucede con la fuerza mayor o el caso fortuito, como eventos que exoneran de responsabilidad, no procederá la imposición de los daños y perjuicios.

16) En el contexto del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva que existe una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. En esas atenciones, ha sido desarrollado doctrinalmente que la falta de cumplimiento ya sea total o parcial, da lugar a daños y perjuicios compensatorios. Por el contrario, cuando el deudor ha ejecutado su obligación, pero tardíamente, el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida de manera tardía.

17) En el caso que nos ocupa, los hechos que retuvo la jurisdicción de alzada a fin de adoptar la solución al juzgar la contestación de la que estaba apoderada versaron en que hubo ciertamente un incumplimiento de las obligaciones contraídas por la hoy recurrida, porque no se llevó a cabo la obra en el tiempo pactado debido a la demostración de las causas eximentes que justificaron el retardo en el cumplimiento de dicha obligación, lo cual es dable para adoptar un razonamiento en el sentido de descartar la resolución contractual bajo el fundamento de que la obligación pactada entre las partes y su ejecución ya había sido cumplida, así como también el no retener daños y perjuicios por la existencia de las causas ajenas a su voluntad, según expuestos.

18) En atención a lo esbozado, la corte *a qua* actuó en el ámbito del buen derecho al no retener la responsabilidad civil contractual de la parte hoy recurrida conforme con las disposiciones consagradas en el artículo 1148 del Código Civil. En ese sentido el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con una adecuada interpretación combinada de los artículos 1134, 1135, 1156 al 1164 del mismo código.

19) Con relación al cuestionamiento desde el punto de vista de la legalidad de la decisión adoptada respecto a que la alzada le correspondía calcular los días de lluvias conforme lo pactado por las partes. Es preciso retener que según resulta del ordinal decimotercero del contrato de fecha 4 de julio de 2014, las partes acordaron lo siguiente: *Fuerza mayor o circunstancia imprevistas. El contratista se compromete a terminar la obra, conforme a las especificaciones anexadas al presente acto, en la fecha pactada anteriormente por ambas partes, salvo caso de fuerza mayor, en el cual, el término de entrega se suspenderá por la duración de la fuerza mayor, conforme a los lineamientos siguientes: 1. Terremotos o ciclones.*

Para computar el plazo de suspensión se tomarán en cuenta la magnitud del siniestro, la duración de la paralización nacional o regional que ha privado, los daños causados por este a la obra y el tiempo escenario para la reconstrucción, y la posible responsabilidad de El Contratista en los daños por el hecho no haber utilizado los materiales adecuados o por cualquier otra falta que le sea imputable. 2. Lluvias. Los días de lluvia aislados en los cuales se hacen imposible la labor en la obra se sumarán a la fecha de entrega prevista, a condición de que El Contratista lo avise por escrito a la propietaria dentro de las veinticuatro (24) horas de la paralización de laborales. Si se trata de lluvias continuas por tres (3) días o más, se multiplicará el número de días de lluvia por 1.3 y el producto se sumará a la fecha de entrega prevista...

20) En cuanto al punto objeto de controversia la jurisdicción de alzada retuvo lo siguiente:

“...de acuerdo a las pruebas aportadas, el contratista procedió a enviar 32 correos electrónicos al propietario de la obra, donde se les comunicaba 32 días de lluvias, conforme se pactó en el contrato de obra o empresa enunciado en otra parte de esta decisión, desde el mes de julio del año 2016 hasta el 17 del mes de febrero del año 2017; comunicación que no ha sido controvertida por el dueño de la obra, por lo que la corte lo da como establecido tanto la recepción de esos correos electrónicos como las circunstancias que lo originaron, ya que el dueño de la obra lo único que objeta en cuanto a esos medios de pruebas, es que esos días de lluvias no resultan proporcional para justificar el incumplimiento de la obligación de entrega asumida por el contratista. Que el acontecimiento de los días de lluvias, alegado por el recurrente tanto en su recurso de apelación como en su comparecencia personal celebrada ante esta corte de apelación, fue corroborado por el testigo FAUSTO ANTONIO TEJADA DURÁN, ingeniero que trabajó en la obra, quien declara en tal calidad ante la corte de apelación, testimonio que a la corte le resulta creíble por ser coherente y razonable en su exposición, mediante el cual se ha podido determinar que durante la ejecución de la obra hubieron muchos días de lluvias que retrasaron la entrega de la obra; así como la existencia de materiales que fueron introducidos por el dueño de la obra en la villa. La República Dominicana, es un país tropical, que se caracteriza [por] lluvias, ciclones, tormentas tropical y otros fenómenos atmosféricos, en una gran época del año y la lógica y la máxima experiencia le indica a la corte,

que esto puede afectar significativamente las construcciones en sentido general, por las consecuencias que conlleva la lluvia como es la humedad que impide la ejecución de la obra; lo que puede afectar el terreno, la construcción y a los mismos trabajadores de la obra, siendo en el caso de la especie comprobado treinta y dos días de lluvias, que es más de un (1) mes, por lo que dichos días deben de sumarse a la fecha de entrega, a partir del día 15 del mes de octubre del año 2016, conforme lo pactado en el contrato, por lo que el plazo de entrega se extiende hasta el día 16 del mes de noviembre del año 2015...”.

21) De lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que la corte retuvo que acontecieron 32 días de lluvias, en base a los 32 correos electrónicos aportados –cuando en realidad debía computar dichos días de lluvias, según lo convenido en el contrato– no menos cierto es que esta omisión que se advierte no constituye un presupuesto trascendental que dé lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que el aludido cálculo matemático de los días de lluvias no incidirían en la postura asumida por la alzada, ya que la resolución contractual había sido ejecutada por haberse entregado la obra en cuestión.

22) Según la situación expuesta precedentemente y a partir del correspondiente control de legalidad de la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción de alzada aplicó correctamente el derecho a partir de su vinculación con los artículos 1134 al 1165 del Código Civil, que concierne al principio de la libertad contractual y la autonomía de la voluntad y las reglas de interpretación de las convenciones, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, según los medios examinados, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

23) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1134, 1135, 1142, 1147, 1148 y 1184 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00140, de fecha 22 de julio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0677

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias.
Abogado:	Lic. José Enrique Alevante Taveras.
Recurrido:	Eddy Bienvenido Mariñez León.
Abogado:	Dr. Rafael Arias Nicasio.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0777478-8 y 001-1015407-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nicolás Valerio núm. 26, sector La Paz de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Enrique Alevante Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Valerio núm. 26, sector La Paz de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eddy Bienvenido Mariñez León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204927-5, domiciliado y residente en la calle Pablo Pujols núm. 7-A, sector Los Restauradores de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Rafael Arias Nicasio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160033-6, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás Valerio núm. 33 (altos), apartamento E, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Yuhany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias, contra el señor Eddy Bienvenido Mariñez León, sobre la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-02007, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes realizaron la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

30 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias y, como parte recurrida Eddy Bienvenido Mariñe León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de venta, daños y perjuicios y condenación de astreinte contra Yujany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias, la cual fue acogida parcialmente, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-02007, en el sentido de ordenar a los demandados originales la entrega del inmueble vendido y a la vez condenar al pago de RD\$50,000.00, por los daños morales irrogados; **b)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01005, en consecuencia, la alzada confirmó la decisión de primer grado. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los medios de pruebas, mala interpretación de la ley, violación del derecho de defensa, violación del principio de libertad probatoria.

3) En el único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en errónea interpretación de la operación contractual realizada entre las partes, en razón de que la operación real y que tenía la fe y el consentimiento de las partes fue un contrato de préstamos, ya que así lo comprueba los actos núms. 1113/16 y, 686/17, de intimación de pago, en tanto ambos actos exigen el cumplimiento de la real operación que fue en virtud de un pagaré notarial y no la venta que se hizo valer ante los jueces de fondo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte ponderó y decidió conforme a lo que estaba apoderada, es decir de un recurso de apelación con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta, daños y perjuicios y condenación de astreinte, por lo que la alzada fue apoderada de todas las piezas probatorias, sin incurrir en el vicio que se le atribuye, sino por el contrario, realizó un examen correcto y ajustado a la ley que justifican plenamente su decisión.

5) La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...tal y como estableció la jueza *a quo*, que en la especie fue concertado un contrato de compra venta de inmueble entre las partes instanciadas, mediante el cual, los ahora recurrentes, representados por el señor Yujany Bienvenido Lora Alberti, procedieron a traspasar al recurrido, señor Eddy Bienvenido Mariñez León, el inmueble que nos ocupa, identificado como: (...). Como señaló la juez *a quo*, en este caso se ha demostrado que se trata de un contrato de venta válido entre las partes, que incluso ha sido depositado en original a este expediente. Además, han sido depositados los demás documentos –como indicamos arriba– que demuestran que los vendedores entregaron a los compradores los documentos registrales que amparan el inmueble de que se trata. Que, en contraposición, no ha sido depositado ningún elemento de prueba que pueda sustentar los alegatos presentados por los recurrentes de que se trata de una deuda simulada en el presente recurso de apelación en relación al contrato de compra venta suscrito entre las partes.

6) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, Eddy Bienvenido Mariñez León demandó en ejecución de venta, daños y perjuicios y condenación de astreinte a Yuhany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altigracia Arias, bajo el fundamento de que estos últimos no habían entregado el inmueble objeto de venta, según lo pactado en el contrato de compraventa suscrito entre las partes. La parte demandada original sostuvo en todo momento ante la sede de fondo, que no existe un contrato de venta, sino una deuda entre las partes.

7) Según resulta del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación para rechazar el recurso interpuesto por Yuhany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altigracia Arias y confirmar la decisión de primer grado, ponderó particularmente el contrato de compraventa de fecha 10

de enero de 2014, de cuyo análisis derivó que Yuhany Bienvenido Lora Alberti, hoy recurrente, vendió una porción de terreno con una superficie de 79.12 metros cuadrados, con una mejora construida a favor de Eddy Bienvenido Mariñe León, por el precio de RD\$650,000.00, arribando a la conclusión que la operación jurídica entre las partes fue una venta. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que la otrora apelante no depositó ningún elemento de prueba que permita derivar la veracidad de sus alegatos en el sentido de que se trata de una deuda simulada y no de una venta.

8) Conviene destacar que la parte recurrente sostiene que los actos núms. 1113/16 del 22 de noviembre de 2016 y, 686/17, del 19 de octubre de 2017, contentivos de notificación de intimación de pago para entrega voluntaria de inmueble, constituyen la prueba para demostrar que entre las partes operó una simulación de una deuda y no un contrato de venta.

9) En el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción, ha sido juzgado, de manera reiterada, que en razón a la naturaleza de la casación, no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto.

10) Según se retiene del examen de la sentencia impugnada la documentación aludida no fue sometida al contradictorio en sede de apelación. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el único medio examinado. Conforme lo expuesto, se advierte que en el ámbito de lo que es la técnica de la casación al tratarse de documentos que no fueron objeto de debate en la jurisdicción de alzada para someterla al contradictorio, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yuhany Bienvenido Lora Alberti y Rosa Altagracia Arias, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01005, de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Rafael Arias Nicasio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0678

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margot de la Rosa.
Abogado:	Lic. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Margot de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 041-00012697-0 (sic), domiciliada y residente en la sección El Vigiador, municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Ernesto de Jesús Quiñones Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000800-4, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 73, segundo nivel, ciudad de San Fernando de Montecristi.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina calle Emilio Arté núm. 32, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Independencia esquina calle Danael, edificio Buenaventura núm. 210, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-00082, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora MARGOT DE LA ROSA, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. RAMÓN EMILIO HELENA CAMPOS y Lic. MIGUEL ERNESTO QUIÑONES VARGAS, en contra de la sentencia civil No. 238-09-00109, de fecha 24 de abril del año 2009, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación por ser improcedente e infundado en derecho, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el

cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Margot de la Rosa y, como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia núm. 238-09-00109; **b)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado según la sentencia civil núm. 235-11-00082, por lo que la alzada confirmó la decisión impugnada; fallo este que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, mala aplicación de la ley. Inobservancia de la aplicación de los artículos 1115, 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que hubo violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por otro lado, alega que se ha querido hacer hincapié en que Edenorte sea excluida de toda responsabilidad por el hecho de que al ser este uno de los motivos o de los medios de nuestro recurso se hace referencia de que la red de distribución corresponde a las instalaciones de medidas y bajas tensión destinada a transferir electricidad, desde el seccionador de barra del introductor de alta del transformador de potencia en la subestación de

distribución hasta el medidor de energía de los clientes dentro de la zona de concesión.

4) Según se advierte de lo expuesto precedentemente, la parte recurrente se limitó a transcribir citas jurisprudenciales, relativas a lo que es la desnaturalización de los hechos como medio de casación, así como también a reproducir textos legales, sin formular de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sustenta que los medios de casación carecen de certidumbre y se puede comprobar con claridad meridiana una falta de argumentación para plantear de manera razonable la desnaturalización de los hechos.

6) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

7) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Margot de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 235-11-00082, dictada en fecha 24 de octubre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0679

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi, del 3 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ramón Pimentel Pimentel.
Abogados:	Lic. José Aristides Mora Vásquez y Licda. Cinthia Bannessa Ortiz Almonte.
Recurrido:	Banco Nacional de las Exportaciones (Bandex).
Abogados:	Lic. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Rosa A. Maldonado R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Pimentel Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador

de la cédula de identidad personal y electoral núm. I17-0001143-7, domiciliado y residente en la casa núm.8 de la calle Gerónimo Estévez del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, quien tiene como abogados constituidos a José Arístides Mora Vásquez y a Cinthia Bannessa Ortiz Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad personal y electoral núms. 101-0006057-2 y 101-0009990-1, con estudio profesional conjunto abierto en la casa núm. 3 de la calle Proyecto del municipio de Castañuelas y domicilio *ad hoc* en el local 1-B de la Plaza Don Alfonso, sito en el número 3 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrido, Banco Nacional de las Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Produccion (BNV)) inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-02283-3 entidad bancaria organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 126-15, promulgada en fecha 17 de julio del año 2015, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Tiradentes núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Bolívar R. Maldonado Gil y a Rosa A. Maldonado R., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071456-7 y 001-1816329-4, con estudio profesional abierto en común en el apartamento 201 del edificio “Denisse” marcado con el núm. 7 de la calle Alberto Larancuent del ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara la nulidad absoluta y radical de la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, instanciada por el señor Juan Ramón Pimentel Pimentel; en contra del Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), Continuador Jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (B.N.V.); por haber sido la misma notificada en franca violación a las disposiciones de

los artículos 718 y 729 del código de procedimiento civil: y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena al demandante incidental Juan Ramón Pimentel Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2019, depositado por el recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 28 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ramón Pimentel Pimentel y como recurrido, Banco Nacional de las Exportaciones; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, en perjuicio de los señores Romerys Altagracia Fabián Jáquez y Juan Ramón Pimentel Pimentel; b) en curso de dicho procedimiento Juan Ramón Pimentel Pimentel interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sustentada en que el pliego de condiciones fue depositado en forma extemporánea, porque fue depositado sin antes haberse vencido el plazo de 20 días para la inscripción del mandamiento de pago, pero dicha demanda fue declarada nula por el tribunal *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) El fallo impugnado se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que en relación a la excepción de nulidad de la demanda de que se trata, propuesto por la parte demandada incidental y persiguiendo principal, tenemos que decir, que ciertamente, las demandas en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, deben de ser presentadas cuando no se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones, en los plazos establecidos en los artículos 728 y 718 del código de procedimiento civil, cuando se trata de embargo inmobiliario ordinario. Ahora bien, cuando se trate de nulidades de embargo inmobiliario, ejecutado bajo el amparo de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana y sus Modificaciones, como es el caso de la especie, por su naturaleza de procedimiento especial (abreviado), de la cual no se celebra audiencia de lectura del pliego de condiciones, es obvio que los plazos para interponer nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario, se rigen bajo las formalidades y plazos establecidos en las combinaciones de los artículos 729 y 718 del código de procedimiento civil; máxime cuando la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola de la República Dominicana y sus Modificaciones, no prevé ninguna formalidad para interponer incidentes ni nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario, ya que se rige por el derecho común. 7- Que al respecto, si bien es cierto que el artículo 729 del código de procedimiento civil. Modificado por la Ley 764 de 1944, prevé que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia; contendrá llamamiento a audiencia a un plazo franco no menor de tres días ni mayor de cinco; la comunicación de los documentos del persiguiendo tendrá efecto en la misma audiencia; todo a pena de nulidad. Estos medios de nulidad, serán fallados, sin oír al fiscal, a más tardar el día designado para la adjudicación. Cuando por causa de circunstancias extraordinarias, que el tribunal está obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia acerca de los medios de nulidad, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con el objeto de dictar dicha sentencia. La nueva audiencia se anunciará

por aviso del secretario del Tribunal publicado en un periódico. En caso de ser admitidos los medios de nulidad, el tribunal señalará el nuevo día de la adjudicación. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación"; cierto es también, que el artículo 718 Modificado por la Ley 764 de 1944, del mismo texto legal, dispone que: "Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad. Esta demanda se intentará contra toda parte que careciere de abogado en causa por acto de emplazamiento, sin aumentarse el plazo en razón de la distancia. Además de todas las formalidades comunes a los emplazamientos, la citación indicará el día y la hora de la comparecencia y contendrá intimación de tomar comunicación de documentos en secretaría, si los hubiere; todo a pena de nulidad. Se instruirán y juzgarán estas demandas como materias sumarias, sin oír al fiscal. Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear, lo depositará en secretaría cuarenta y ocho horas a lo menos antes de la fijada para la audiencia y notificará igualmente antes de dichas cuarenta y ocho horas este depósito al demandante con intimación de tomar comunicación de aquéllos; en el caso de que estos documentos no fueren presentados, se continuará el procedimiento. No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos así depositado". 8- Que de los textos legales antes descritos, se colige, que el primer artículo, si bien no dispone la notificación del depósito de los documentos que realizó junto a la demanda el demandante, por ante la secretaría del tribunal llamado a conocer del incidente, prevé que los documentos deberán ser enunciados en la demanda si los hubieras; y el artículo segundo prevé, que deberá de notificarse el depósito de los documentos en secretaría, si los hubiere; ambos artículos penalizando dicha omisión con la nulidad. 9- Que en la notificación del acto de demanda que nos ocupa, notificada mediante el acto número 36-19, de fecha 16 de enero del año 2019, de los del protocolo de la ministerial Marilyn Abreu, alguacil de estrados de este Tribunal, se advierte y se comprueba, que el mismo el hoy demandante incidental y embargado principal, Ramón Antonio Pimentel Pimentel, no enunció los documentos depositados junto a la demanda ni notificó el depósito de los

mismos en la secretaría del tribunal, que realizó con la demanda; trayendo esto como consecuencia, que sea declarada la nulidad de la presente demanda incidental...

3) El recurrente pretende la casación total y con envío del fallo recurrido y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley (artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil); **segundo:** falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez *a quo* violó la Ley al declarar nula su demanda puesto que desconoció que dicha parte sí enunció los documentos en que la sustentaba, los cuales había depositado previamente en la secretaría del tribunal, con lo cual cumplió a cabalidad los requerimientos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que la referida jurisdicción aplicó erróneamente el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil para sustentar su decisión, puesto que cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, las demandas incidentales en nulidad están reguladas por el artículo 729 del mismo Código y no por el 718; en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de una relación completa de los hechos de la causa y de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo.

5) El recurrido pretende el rechazo del presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación, alegando, en síntesis, que el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil no solo exige la enunciación de los documentos, sino la notificación de su depósito; que cuando se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley de Fomento Agrícola, las demandas incidentales deben interponerse al tenor de lo dispuesto por el mencionado artículo 718 y no por el 729 del Código de Procedimiento Civil, porque en este procedimiento no existe audiencia de lectura del pliego de condiciones; que el juez *a quo* fundamentó a cabalidad su decisión.

6) Cabe señalar que si bien la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, contempla la existencia de incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regulado en ella, al establecer en su artículo 148 que: *“Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal*

llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”, dicha norma legal no reguló la forma y los plazos en que debían ser interpuestas las eventuales demandas incidentales que pudieren suscitarse.

7) Por ese motivo esta jurisdicción ha sostenido que las nulidades de procedimiento en esta materia deben ser invocadas en la forma prevista por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que rige supletoriamente la forma de invocar las nulidades en el embargo previsto por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola¹²⁸⁵, criterio que se sustenta en la imposibilidad de interponer estas demandas en el plazo establecido en el artículo 728 de dicho Código, debido a la inexistencia de audiencia de lectura de pliego de condiciones en este tipo de embargo inmobiliario.

8) El comentado artículo 729 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el Art. 696. **La demanda enunciará los documentos, si los hubiere, que el demandante deberá haber depositado previamente en la secretaría del tribunal y que no podrán ser desglosados antes de la audiencia... todo a pena de nulidad...**”.

9) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el tribunal a *quo dicho* texto legal no establece en forma imperativa la obligación de notificar al demandado incidental el depósito de los documentos en que se fundamenta la demanda en el contenido del acto, sino solamente de enunciarlos y depositarlos previamente en la secretaría, pero solo si **los hubiere**.

10) Además, resulta que la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: “*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en casa de incumplimiento de una*

1285 SCJ, 1.a Sala, núm. 266, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; 236, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319; 100, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”, a cuyo tenor se ha juzgado que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “*No hay nulidad sin agravio*” se ha convertido en una regla jurídica consagrada legalmente en virtud de la cual ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne substancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa¹²⁸⁶.

11) A lo expuesto se agrega que, como regla general, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “...ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa”.

12) En este caso se advierte lo siguiente: a) que el juez *a quo* declaró la nulidad del acto de demanda en virtud de un texto legal inaplicable, a saber, el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; b) que dicha nulidad se fundamentó en el incumplimiento de una formalidad que no está expresamente prevista en el texto legal aplicable, a saber, el artículo 729 del mismo Código que solo exige la enunciación de los documentos en el acto de demanda, pero únicamente si los hubiere; c) que el referido tribunal no hizo constar en su decisión haber comprobado que existiesen documentos determinantes de la demanda incidental que no fueran enunciados en su contenido ni depositados previamente en la secretaría del tribunal, como lo exige el comentado texto legal ni mucho menos el agravio que pudiera haber causado la referida omisión.

13) Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y realizó una errónea aplicación del derecho en la sentencia impugnada, sobre todo tomando en cuenta que de la lectura del comentado acto de demanda se advierte que dicha demanda estaba sustentada en el alegado depósito prematuro del pliego de condiciones el cual constituye un documento que deposita el propio persiguiendo desde

1286 SCJ, 1.a Sala, núm. 162, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

que apodera al tribunal del embargo, lo que pone de manifiesto que las piezas fundamentales para la valoración de sus pretensiones debieron haber sido producidas y aportadas por su contraparte; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir respecto de las demás violaciones invocadas por el recurrente en su memorial.

14) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. No obstante, en materia de embargo inmobiliario cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre una excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, máxime que en la especie el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso. De manera que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de la casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutivo, contrariando el espíritu de la norma que le regula. Por lo que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia¹²⁸⁷.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

1287 SCJ, 1.a Sala, núm. 176, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 729 del Código de Procedimiento Civil; 35 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00169, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 3 de junio de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0680

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero.
Abogada:	Licda. Victoria Eusebio Reyes.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero, dominicanos, mayores de edad, solteros,

comerciantes, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1685610-5 y 001-1598937-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 2, sector Los Prados de Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a Victoria Eusebio Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1045396-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina Máximo Gómez, Torre Popular de esta ciudad, debidamente representada por las gerentes, Lourdes Massiel Suárez Gómez y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2072794-1 y 008-0021896-8, domiciliadas y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Batlle Pérez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1007730-2 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio número 4 de la avenida Lope de Vega, del sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los señores LUIS MANUEL FELIX DIPRÉ y NANCY DECENA CORDERO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SENT-00138 de fecha 27 del mes de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, incoada por los hoy recurrentes en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., BANCO MÚLTIPLE y, en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia apelada sustituyendo los motivos dados por esta Alzada. SEGUNDO: Condena a los señores LUIS MANUEL FELIX DIPRÉ y NANCY DECENA CORDERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenado

su distracción en provecho del LICDOS. ERNESTO PÉREZ PEREYRA y JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2020, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 21 de febrero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 28 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) la entidad recurrida ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Petronila Méndez Vicente, sobre el inmueble identificado como: *“Parcela 206-B-REF-1-8-004-25072, Porción O, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 358.85 metros cuadrados, matrícula No. 0100080799, ubicado en SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, SANTO DOMINGO”*; con todas sus mejoras existentes, así como las mejoras que en lo sucesivo se constituyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad”; b) el inmueble embargado le fue adjudicado a la persiguierte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 192 del 18 de septiembre de 2013; c) en fecha 14 de noviembre de 2014 la persiguierte ejecutó un proceso verbal de desalojo en perjuicio de la embargada; d) los actuales recurrentes interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y de desalojo

y reparación de daños y perjuicios contra la persiguiendo sustentándose en que el referido desalojo fue practicado sobre 453 metros cuadrados de terreno que comprendían un inmueble distinto al embargado, a saber, un edificio con locales comerciales de su propiedad, construido en 105 metros cuadrados de terreno propiedad del Estado dominicano, ubicado en la calle 4, núm. 26-B, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, el cual era de su propiedad y no de la embargada, a pesar de que el inmueble dado en garantía y ejecutado era una vivienda familiar de solo 358.85 metros cuadrados ubicado en la calle 4, núm. 26, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este; d) dicha demanda fue rechazada por falta de pruebas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00138 de fecha 27 de marzo de 2019; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alzada, pero la corte *a qua* rechazó su recurso mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que del estudio de la documentación que se encuentra depositada en el expediente esta Sala ha podido constatar que el inmueble objeto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en virtud del Contrato de Préstamo con Garantía hipotecaria sobre el inmueble descrito como: "Parcela 206-B-REF-1-8-004-25072, Porción O, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 358.85 metros cuadrados, matrícula No. 0100080799, ubicado en el Distrito Nacional", de fecha 29 del mes de julio del año 2011, suscrito por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y la señora Petronila Méndez Vicente, por un monto de RD\$8,500,000.00, y modificado al monto de RD\$9,607,000.00, según se comprueba mediante Certificación del Estado Jurídico del Inmueble de fecha 10 del mes de mayo del año 2013, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante la cual se hace constar que sobre la "Parcela 206-B-Ref-1-8-004-25072, Porción O, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 358.85 metros cuadrados, matrícula No. 00100080799, ubicada en Santo Domingo de Guzmán", el cual fue adjudicado a su favor; sea distinta a la desalojada; que en cada uno de los actos notificados a la señora Petronila Méndez Vicente, se realizaron en la calle No. 4, casa No.

26, esquina calle No. 5, del Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, misma dirección en donde se realizó el traslado a los fines de notificar el Proceso Verbal de Desalojo, luego de realizado la transferencia del inmueble a favor del entonces persiguierte. Que con el Plano Individual de Inmueble respecto a la Parcela embargada depositado por la parte recurrente, tanto ante la juez a qua como por ante esta Alzada, no ha sido posible comprobar que el inmueble embargado no se encuentre ubicado en la dirección en la cual fueron notificados todos los actos de procedimientos, los cuales fueron recibidos por personas que en ningún momento declararon que este no era el lugar de residencia de la señora Petronila Méndez Vicente, y que además no ha podido ser probado que sea un inmueble distinto al puesto en garantía por la deudora al momento de concertar el Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Que tampoco ha probado la parte recurrente, que en el procedimiento de embargo inmobiliario se hayan dado algunas de las características citadas por la ley y la jurisprudencia para su nulidad, a saber: a) porque se encuentra afectada de un vicio de forma que ha sido cometido en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario ha descartado los licitadores por dádivas, promesas o maniobras; b) Que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminencia de la adjudicación; c) Que el inmueble haya sido comprado por un menor que no tenía capacidad para comprar; d) Que la venta se realice violentando los principios de publicidad, y que viole los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil; e) Que la subasta se realice sin la presencia del Juez; f) Que antes de la adjudicación el deudor haya fallecido según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; g) Que el inmueble haya sido adjudicado a una de las personas que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; g) Cuando el interesado demuestre que utilizadas maniobras fraudulentas para que este realizara la compra; i) Que dicha sentencia se haga constar una descripción del tribunal que haga presumir que la composición del mismo fue irregular al momento de dictar sentencia; j) Que se dictó sentencia de adjudicación omitiéndose las formalidades relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta previstas en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil... Que por los motivos expuestos anteriormente, las argumentaciones invocadas

por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que... que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; por lo que, el que pretende estar libre debe producir la prueba correspondiente, y al no haber probado los recurrentes que el inmueble embargado sea distinto al adjudicado por encontrarse en una dirección distinta del que fue puesto en garantía, ni mucho menos que la persigiente original haya desalojado más de lo que la sentencia de adjudicación señala por lo que somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, por los motivos esgrimidos por esta Alzada y confirmar el dispositivo de la sentencia, impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia...

3) En su memorial de casación la parte recurrente concluye textualmente del siguiente modo:

PRIMERO: Declarar bueno y válido y con ha lugar el recurso de casación incoado por los señores LUIS MANUEL FELIZ DIPRE y NANCY DECENA CORDERO, a través de su abogada, en contra de la sentencia No.1500-2019-SEEN-00432, de fecha 5/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido incoado en el plazo que dispone la ley, y por estar fundado en pruebas legalmente obtenidas. SEGUNDO; Casar en todas sus partes la sentencia No.1500-2019-SEEN00432, de fecha 5/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por estar viciada de desnaturalización de los hechos; falta de valoración de las pruebas, falta de base legal y de violación a la ley y violar los arts.141, 142, 717, 68, 69 y 70, del Cod. de Proc. Civil, y los art.379, del Cod. Penal y los art.5, 26, 166 y 172, del Cod. de Proc. Penal y los art.51, numeral, 40, numeral 14, 69, numerales 4, 8 y 10, art.44, numeral 1, art.50, 62, y art. 6, de la Constitución y los art. 1382, 1383 y 1384, del C.C. TERCERO: Disponer la entrega inmediata del local comercial de dos niveles construido en 105 mts2 de terreno, dentro de un área de 167m2 de terreno propiedad del Estado Dominicano, ubicado en la calle 5, NO.26-B, esquina calle 4, del sector Ensanche Isabelita a sus propietarios señores LUIS MANUEL FELIZ DIPRE y NANCY DECENA CORDERO, (b) Ordenar al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLES, PRESIDIDO POR EL SR. MANUEL

A. GRULLON, pagarle RD\$4,202,000.00 de pesos, de las mercancías; (b) Pagarle RD\$10,800,000.00 de pesos, a razón de RD\$5,000.00 pesos diarios dejados de percibir de ganancia diaria de la venta al menudeo del Mini Market Shania, del Almacén Shania de la Banca La Fortuna, y de la Farmacia Santa Estrella, desde el día 14/11/2014; d) Pagarle RD\$20,000,000.00 de pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios que le ha causado al dejar la sensación de que ellos, no honraron sus compromisos, enlodando su buen nombre su honor y su propia imagen, por privarlo del derecho de propiedad, por impedirle, el derecho al trabajo y el derecho a la libre empresa derechos fundamentales consagrados en los arts.44, numeral 1, 51, numeral 1, art.50, art.62 y art.69, numeral 4, 8 y 10; y art.40, numeral 14, de la Constitución de la República, al de manera ilegal desalojarlo y desapoderarle sus mercancías el día 14/11/2014, al embargarlo en virtud de una sentencia dictada para desalojar a otra persona según la prueban los planos de 526m2, el plano y la declaración jurada de mejora y el acto No.1111/2014, de fecha 14/11/2014, del Ministerial RAUDY D. CRUZ NUÑEZ, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de Trabajo de Santo Domingo. CUARTO; Condenar al BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLES, PRESIDIDO POR EL SR. MANUEL A. GRULLON, al pago de las costas ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA, VICTORIA EUSEBIO REYES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

4) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución¹²⁸⁸.

1288 SCJ, 1.a Sala, núm. 64, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

5) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que *“la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”*; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibles porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación¹²⁸⁹.

6) Conforme la situación esbozada procede declarar inadmisibles de oficio las pretensiones contenidas en el ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que se disponga la entrega inmediata del inmueble del local comercial del cual alegan fueron desalojados, así como el pago de una indemnización a su favor por las pérdidas ocasionadas por el desposeimiento de mercancías, las ganancias dejadas de percibir y la afectación a su honor y reputación, ya que se trata de pretensiones de fondo de su demanda que desbordan los límites de la competencia funcional de esta Corte de Casación y ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En apoyo a sus pretensiones los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, artículos 5, 26, 166, 167 y 172 del Código de Procedimiento Penal, autorizado para ser utilizado en todas las materias mediante resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, artículos 69 numerales 4, 8 y 10, 51 numeral 1, 40 numeral 14 y 6 de la Constitución y a los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación a la Ley.

8) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis,

1289 Ibidem.

que la corte desnaturalizó los hechos al estatuir en el sentido de que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario fueron notificados en la calle 4, núm. 26-B, ensanche Isabelita Santo Domingo Este y recibidos por los demandantes, quienes nunca le declararon al alguacil actuante que en dicho lugar no se encontraba la residencia de la embargada, lo cual no es cierto, puesto que esos actos se notificaron en la avenida El Faro, núm 19, apartamento 1-B, sector Los Mameyes, provincia de Santo Domingo, municipio Este; la corte también desnaturalizó los hechos al considerar que los planos aportados no permitían establecer que el inmueble del cual fueron desalojados era distinto al embargado, a pesar de que en dicho plano el agrimensor actuante confirma que su local comercial no está comprendido en los 358 metros cuadrados que eran propiedad de la deudora de la ejecutante; que los documentos valorados por la alzada fueron obtenidos y depositados en violación al principio de legalidad de la prueba que también rige el procedimiento civil; que la corte no valoró que su recurso de apelación era parcial y no se refería a la nulidad de la sentencia de adjudicación sino únicamente a la ilegalidad del desalojo que fue practicado en su perjuicio por lo que dicho tribunal obró incorrectamente al valorar los actos del procedimiento de embargo ejecutado por su contraparte así como las causas que dan lugar a la anulación de una adjudicación; dicho tribunal tampoco ponderó que la declaración de la mejora construida por los demandantes en terreno del Estado dominicano y el plano aportado fueron emitidos por un notario y un agrimensor dotados de fe pública; que la sentencia impugnada no está fundada en ningún texto legal o constitucional y fue dictada en violación a los artículos 68, 69, 70, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, 6, 40, 51 y 69 de la Constitución y 5, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de la prueba, cuya aplicación al procedimiento civil fue prevista por la resolución 1920-2003 que estableció que este principio era consustancial a todas las materias.

9) La recurrida pretende que el presente recurso sea rechazado y se defiende de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que el plano depositado por ellos ante los jueces de fondo no estaba firmado por el agrimensor que figura como su autor, por lo que no podía ser considerado como prueba; que la recurrida solo desalojó el inmueble que le fue adjudicado pero los demandantes estaban ocupando una parte de este por lo que también fueron objeto de desalojo; que los recurrentes

depositaron un acto de venta suscrito entre ellos y Petronila Méndez Vicente, la embargada, pero se trata de un documento que nunca fue objeto de registro, por lo que no le era oponible a la persiguierte; que el desalojo fue practicado sobre el inmueble adjudicado y las mercancías encontradas en el lugar fueron entregadas a sus propietarios.

10) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹²⁹⁰.

11) En ese sentido, de la revisión del acto de apelación núm. 533-19, instrumentado el 3 de mayo de 2019, por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se advierte que contrario a lo alegado por los recurrentes, ellos apelaron integralmente la sentencia de primer grado al requerir en el ordinal segundo de sus conclusiones que esta fuera revocada en todas sus partes, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en ningún vicio al valorar íntegramente sus pretensiones en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

12) En cuanto a los planos cuya desnaturalización se invoca, los recurrentes aportaron en casación un croquis efectuado por el agrimensor Vicente Robles, con relación a la parcela 206-B-1-8-004-25072, porción O, del Distrito Catastral núm. 6, haciendo constar en dicha ilustración que en la esquina formada por las calles 4 y 5 del ensanche Isabelita, se encuentra ubicada una porción de terreno de 105.6 metros cuadrados propiedad de Luis M. Dipré y Nancy Cordero/Estado dominicano y que al Oeste de esa porción de terreno se encuentra la propiedad de “El banco”, sin embargo dicho documento no permite establecer en forma concluyente si esa porción de 105 metros identificada en él formaba o no parte de los 358 metros adjudicados a favor de la parte demandada.

1290 SCJ, 1.a Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

13) Los recurrentes también aportaron un plano individual, levantado con relación a una operación de actualización de mensura con relación a la parcela 206-B-1-8-004-25072, porción O, del Distrito Catastral núm. 6, haciendo constar en dicha ilustración que en la esquina formada por las calles 4 y 5 del ensanche Isabelita, sector Los Frailes, se encuentra un edificio comercial y al Oeste de dicho edificio una casa, ambos construidos sobre una porción de terreno con una superficie de 453.54 metros cuadrados, el cual figura que fue levantado por el agrimensor Marcos Antonio Balbí Mendoza, sin embargo, tal como lo alega la parte recurrida, dicho documento no se encuentra firmado, por lo que no resulta idóneo como medio de prueba.

14) En adición a lo expuesto también se aportó en casación: a) el certificado de títulos núm. 2005-5583, emitido el 8 de julio de 2005 por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el que consta que mediante resolución emitida por el Tribunal de Tierras se declaró al señor Leopoldo Rodríguez como propietario del inmueble descrito textualmente como: *“Parcela 206-B-1-8-004-25072, Porción “O”, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, Sección Los Frailes, Lugar, Ensanche Isabelita, Parcela que tiene una extensión superficial de (00) Hectáreas, (03) Áreas, (56.85) Centiáreas; y está limitada: al Norte: Calle 4, al Este: Calle 5, al Sur: Parcela No. Parcela 206-B-1-8-004-25072, Porción “O” y al Oeste: Parcela No. 206-B-REFORM-1-7-Porción-O”*; b) el certificado de títulos relativo al inmueble matrícula 0100080799, emitido el 5 de agosto de 2009, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en el que consta que la señora Petronila Méndez Vicente adquirió al señor Leopoldo Rodríguez mediante contrato de venta el inmueble identificado como *“Parcela 206-B-1-8-004-25072, Porción “O”, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una superficie de 358.85 metros cuadrados”* y c) la certificación de estado jurídico emitida el 21 de mayo de 2013 por el Registrador de Títulos Adscrito del Registro de Títulos de Santo Domingo, en la que consta que ese fue el inmueble hipotecado y posteriormente embargado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.

15) En ese sentido, conforme a los certificados de títulos y la certificación descritos en el párrafo anterior, el inmueble embargado a Petronila Méndez Vicente por la actual recurrida estaba limitado al Norte por la Calle 4 y al Este por la Calle 5 y no por una porción de terreno de 105.6 metros propiedad del Estado dominicano, como pretenden establecer los

recurrentes, lo que pone de manifiesto que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al juzgar que los planos aportados por ellos no le permitían establecer que el demandado hubiese desalojado una porción de terreno distinta a la que le fue adjudicada, puesto que una vez que dicho inmueble fue identificado, individualizado y registrado especificándose su superficie y sus linderos en el Certificado de Títulos, cualquier discrepancia o inexactitud debe ser establecida ante la jurisdicción inmobiliaria mediante los procedimientos previstos por la Ley 108-05, ya que conforme a su artículo 90: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude”*

16) En cuanto al acto auténtico de notoriedad aportado por los recurrentes, en el que siete testigos declaran bajo la fe del juramento que Leopoldo Rodríguez residía en la casa núm. 26, calle 4, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Oeste de la provincia de Santo Domingo; que en 1995 el Estado dominicano realizó aceras y contenes y asfaltó las calles del sector dejando una franja libre de 105 metros cuadrados propiedad del Estado dominicano, adyacente a la propiedad de Leopoldo Rodríguez; que dicho señor cercó esa porción de terreno y construyó allí un local comercial consistente en un edificio de dos niveles; que Leopoldo Rodríguez vendió dicha mejora a la señora Petronila Méndez Vicente junto con su propiedad adyacente, quien posteriormente vendió a los actuales recurrentes la referida mejora construida sobre los 105 metros de terreno del Estado dominicano, quienes tienen más de 13 años poseyéndolo en forma pacífica e ininterrumpida.

17) Contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* no desconoció el carácter auténtico de dicho documento ni la fe pública debida al Notario actuante en el contenido de su decisión, lo que pone de manifiesto que no incurrió en la desnaturalización que se le imputa, sobre todo tomando en cuenta que, tal como se expresó anteriormente, para rebatir el contenido del Certificado de Títulos emitido con relación a la propiedad embargada, en cuanto a sus linderos y extensión, es necesario acudir a los procedimientos establecidos en la Ley que rige la materia.

18) Con relación a los actos del procedimiento de embargo, cuya desnaturalización también es invocada por los recurrentes sustentándose en que la alzada expresó que estos habían sido notificados en la dirección donde se encuentra el inmueble objeto del desalojo y que la persona que los recibió nunca declaró que este era distinto al inmueble hipotecado a favor de la parte persiguiendo, a pesar de que estos actos en realidad fueron notificados en otro lugar se advierte que, tal como lo alegan los recurrentes, en algunos de dichos actos el alguacil actuante se trasladó a otra dirección mientras que en otros, tales como la denuncia del aviso de venta con citación a comparecer a la subasta y la notificación de la sentencia de adjudicación el alguacil actuante sí se trasladó al inmueble desalojado; no obstante, dicha consideración constituye un argumento superabundante que no justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que las declaraciones que pudiera hacer constar el alguacil actuante en ese sentido solo gozarían de un valor meramente testimonial y tampoco resultan idóneas para rebatir por sí solas el contenido de un Certificado de Títulos emitido por el Registrador correspondiente.

19) Finalmente, la revisión integral de la sentencia impugnada revela que la corte hizo una relación completa de los hechos y documentos de la causa los cuales ponderó con el debido rigor procesal y sin desnaturalizar su contenido y que sustentó su decisión en motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se ha hecho una correcta interpretación del derecho y que la alzada no ha incurrido en ninguna de las violaciones que se le imputan en los medios examinados, por lo que procede desestimarlos y rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-SEN-00432, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Luis Manuel Feliz Dipré y Nancy Decena Cordero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ernesto Pérez Pereyra y José Manuel Battle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0681

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Madera Vda. Holguín y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Vólquez Muñoz y Máximo Julio César Pichardo.
Recurridos:	María Magdalena Nolasco Zayas y compartes.
Abogado:	Lic. Daniel Santos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera,

dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0152489-0, 001-0152440-3 y 001-152439-5, domiciliadas y residentes en la calle 3 esquina A-Este, Costa Verde, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a Rafael A. Vólquez Muñoz y a Máximo Julio César Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1454527-0 y 001-0596052-0, quienes tienen su estudio profesional establecido en la calle A. Este núm. 1, Costa Verde, kilómetro 12 de la Carretera Sánchez, Santo Domingo Oeste.

En este expediente figuran como recurridos, María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-174299-7, 001-846725-9 y 001-846725-9 y del pasaporte núm. 159194131, respectivamente, domiciliados en el núm. 264, Sur 1, apartamento 4-B, Brookling, Nueva York, Estados Unidos y accidentalmente en la calle Primera núm. 31, sector Mi Sueño, Santo Domingo Este, quienes tienen como abogado constituido a Daniel Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517656-4, con estudio profesional establecido en la calle Dr. Báez, núm. 13, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos, de manera principal, por los señores JUANA MADERA VIUDA HOLGUÍN, DIOSA MILAGROS HOLGUÍN MADERA, GLORIA INÉS HOLGUÍN MADERA y OLGA MARGARITA HOGÍN (sic) MADERA, y de manera incidental, por los señores MARÍA MAGDALENA NOLASCO ZAYAS, ALEJANDRINA NOLASCO ZAYAS, ROMELIA NOLASCO ZAYAS, MELVIN NOLASCO ZAYAS y EMILIO NOLASCO ZAYAS, contra la sentencia No. 00196-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01291, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, en fecha veintinueve (29) de febrero del 2008, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, por improcedentes y mal

fundados, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por ser justa en derecho, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2009, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa del 21 de abril de 2009 depositado por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de noviembre de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 14 de julio de 2010 celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia solo los recurrentes estuvieron legalmente representados, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta Sala declaró inadmisibile el presente recurso de casación mediante sentencia civil núm. 1293-Bis dictada en fecha 27 de julio de 2018, pero dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0122/21, del 20 de enero de 2021, apoderándonos nuevamente del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Juana Madera Vda. Holguín, Diosa Milagros Holguín Madera y Gloria Inés Holguín Madera y como recurridos, María Magdalena Nolasco Zayas, Alejandrina Nolasco Zayas, Romelia Nolasco Zayas, Melvin Nolasco Zayas y Emilio Nolasco Zayas; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de agosto de 1951 el señor Manuel Holguín vendió el inmueble descrito como “solar núm. 2, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 250 metros cuadrados” a Santo Nolasco por el monto de mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00), pagaderos mediante el pago inicial de RD\$100.00, más RD\$10.00, mensuales hasta saldar el monto estipulado, el cual fue saldado mediante recibo

emitido el 13 de diciembre de 1983, emitido por la administradora de los bienes del vendedor fallecido; b) en fecha 20 de enero de 2007, los recurridos, actuando en calidad de sucesores legales del comprador Santo Nolasco, fallecido, pusieron en mora a los sucesores de Manuel Holguín, también fallecido, para que entregaran el certificado de título correspondiente al inmueble adquirido mediante el referido contrato; c) en fecha 12 de julio de 2007, a falta de entrega de parte de los intimados, los intimantes interpusieron en su contra una demanda en entrega de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios alegando que a la fecha actual se encontraba saldado el precio de venta por lo que los demandados estaban en la obligación de entregarles el certificado de títulos o la carta constancia que acredite a su padre como propietario del inmueble adquirido; d) dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00196, del 29 de febrero de 2008, ordenando la entrega del certificado de títulos reclamado, así como el pago de una indemnización de RD\$500,000.00, a favor del demandante, tras haber comprobado la existencia del contrato de venta descrito anteriormente; e) los demandados apelaron esa decisión invocando a la alzada que el tribunal de primer grado era incompetente para conocer del asunto, que la demanda de que se trata se encontraba prescrita por haber transcurrido más de 30 años desde la obtención del recibo de descargo y que la sentencia apelada estaba sustentada en documentos aportados en fotocopias, a su vez, los demandantes también apelaron esa decisión pretendiendo el aumento de la indemnización conferida; f) la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“..que en cuanto al recurso de apelación principal se refiere, la parte recurrente argumenta en apoyo a sus pretensiones “que la parte recurrida principal y recurrente incidental fundamentó su demanda con documentos depositados en fotocopias, solicitando que sea revocada la sentencia recurrida y rechazada la demanda en entrega de certificado de títulos; sin embargo, si bien es cierto que las fotocopias no hacen en sí mismas fe del original y que las mismas no constituyen en principio un medio de prueba, éstas pueden ser apreciadas por los jueces del fondo,

siempre y cuando no sea establecido mediante el depósito del original, que las mismas no se corresponden con la realidad, así como también que puedan apreciarse alteraciones o tachaduras que impidan constatar la regularidad de éstas, y conlleve a ser desestimadas dichas pruebas, lo que no ocurre en el caso de la especie; que en ese sentido y según se advierte de la verificación de las referidas fotocopias, se pueden constatar los hechos alegados por las partes, que motivaron la demanda en entrega de certificado de título y daños y perjuicios, cuyo contenido no es procedente desconocerlo, es decir, no se puede desconocer la realización de la venta del inmueble anteriormente descrito y los pagos realizados por el comprador, producto de dicha venta; que en tal virtud, esta Corte estima pertinente rechazar el fundamento del recurrente principal, basado en que se revoque la sentencia recurrida y se rechace la demanda en entrega de certificado de título, valiendo dicho rechazo decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo de la presente sentencia; que el recurrente principal alega, además, “que existe una demanda en partición de bienes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que solicitó la declinatoria y la incompetencia, de la cual se pronunció el juez a quo”; que contrario a lo sostenido por la recurrente principal, la juez a quo al rechazar la excepción de incompetencia o declinatoria propuesta por la actual recurrente principal ante el tribunal de primer grado, actuó conforme a derecho, pues la juez a quo había sido apoderada de una demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios, demanda que nada tiene que ver con la demanda en partición de bienes que cursa ante la jurisdicción civil del Distrito Nacional; que por demás, la demanda en entrega de certificado de título y reparación de daños y perjuicios tiene su origen en un contrato de venta operado entre los padres de los hoy litigantes; que, por otro lado, las partes no han objetado que el inmueble de que se trata no pertenezca a la masa a partir, lo que de suyo implicaría entonces una relación entre ambas demandadas, cosa que no ocurre en la especie; que la recurrente principal lo que objeta es que los recibos de pago y de descargo fueron depositados en fotocopias, pero no objeta la real existencia de los mismos; que esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación principal, en virtud de que los motivos y medios en que se fundamentó el mismo no son justificativos para revocar la sentencia impugnada, máxime cuando la parte recurrente principal solo

hace simples aseveraciones las cuales no conducen a ordenar la revocación de la referida sentencia, en virtud de que con la documentación que reposa en el expediente de que se trata se comprueba la existencia del contrato de venta realizado en fecha 14 de agosto del año 1951, los consecuentes recibos de pagos, los cuales fueron en su gran mayoría recibidos conformes por el vendedor, señor Manuel Holguín, de parte del comprador Santo Nolasco, y no estableciéndose ninguna acción en contra del comprador por los pagos realizados fuera del plazo establecido, como alegó el recurrente; que en ese mismo orden, reposa además, la comunicación de fecha 13 de diciembre de 1983, en donde se indica que la cantidad adeudada fue saldada; que en consecuencia, los herederos del comprador fallecido interpusieron la demanda en entrega de certificado de título y de daños y perjuicios y por lo tanto la misma es justa en derecho, pues habiendo saldado la deuda, entonces el vendedor tenía y tiene la obligación de cumplir con la suya, que consiste en la entrega del título que ampara el inmueble vendido...”

3) Cabe señalar que mediante sentencia civil núm. 1293-Bis dictada en fecha 27 de julio de 2018, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el presente recurso de casación al tenor de lo establecido en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, debido a que la sentencia impugnada contenía condenaciones que no superaban los doscientos salarios mínimos; empero, dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional, en ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto por los actuales recurrentes, mediante sentencia núm. TC/0122/21, del 20 de enero de 2021, por considerar dicha jurisdicción que dicho texto legal no podía ser aplicado en el caso concreto, a pesar de que se trata de un recurso de casación interpuesto durante su período de vigencia, a saber, el 19 de marzo de 2009, en razón de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el asunto en fecha 27 de julio de 2018, cuando ya había sido declarado inconstitucional mediante sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2017, cuyo efecto fue diferido hasta el 20 de abril de 2017 y se había vencido el plazo de vigor diferido establecido en esa decisión.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de

la Ley 137 de 2011, en virtud del cual este colegiado en el caso en concreto ejecutará lo juzgado por la corte constitucional. Sin embargo, es preciso destacar que a partir de la sentencia SCJ-PS-22-0008, de fecha 31 de enero de 2022, esta Primera Sala estableció las razones por las cuales no aplica como precedente el criterio externado por la sentencia TC/0298/20, que hace un giro injustificado respecto a los recursos de casación en que debe aplicar la inconstitucionalidad del literal c) del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, decretada por el mismo Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15.

5) Ahora bien, es preciso destacar que, en este caso mediante la sentencia anulada, la núm. 1293-Bis dictada en fecha 27 de julio de 2018, se declaró inadmisibles de oficio el presente recurso de casación debido a que la corte *a qua* confirmó la indemnización de RD\$500,000.00, establecida por el juez de primer grado a favor de los recurridos, al acoger parcialmente su demanda en entrega de certificados de títulos y reparación de daños y perjuicios pero sin tomar en cuenta que la referida indemnización tenía un carácter accesorio respecto a la pretensión principal de los recurridos, que era la entrega del certificado de títulos reclamado, en virtud de que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción en ese momento eran inadmisibles los recursos de casación interpuestos durante la vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, dirigidos contra todas las sentencias contentivas de condenaciones determinadas e inferiores a los doscientos salarios mínimos, sin distinción.

6) No obstante, dicha postura fue variada en el año 2019, fijando esta Sala el criterio, que mantiene en la actualidad, en el sentido de que el espíritu del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, era suprimir el recurso de casación contra aquellas decisiones que contengan condenaciones inferiores a los doscientos salarios mínimos de los más altos fijados para el sector privado pero solo en aquellos casos en que sean establecidas a título principal, como sucede, por ejemplo, en una demanda en cobro de pesos, o en una demanda en responsabilidad civil autónoma y por lo tanto, quedan excluidas de dicha causal de inadmisibilidad, aquellos casos en que la condena contenida en la sentencia sea establecida en forma meramente accesorio o secundaria, pero no constituya la cuestión principal decidida¹²⁹¹.

1291 SCJ, 1.a Sala, núm. 72, 27 de noviembre de 2019, B.J. 1308.

7) Por lo tanto, conforme al criterio actual de esta jurisdicción, no procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata en virtud del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

8) En su memorial de defensa los recurridos solicitan que sea declarado inadmisibile el presente recurso, pero del examen integral de su escrito se advierte que ellos no invocan ninguna causa de inadmisión para sustentar su pretensión por lo que se rechaza por carecer de fundamento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Las recurrentes pretenden la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, violación a las reglas procesales y a los artículos 8, numeral 2, acápite J, de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal; **segundo:** motivación errada e insuficiente, falta de base legal, violación a los artículos 1315 y 1334 del Código Civil.

10) En el desarrollo de su primer medio de casación, las recurrentes alegan, en síntesis, que la corte incurrió en omisión de estatuir y violó su derecho a la defensa porque no se pronunció con relación a sus conclusiones en el sentido de que la demanda interpuesta por su contraparte estaba prescrita, por haber transcurrido más de 30 años desde la obtención del recibo de descargo en virtud del cual ellos sustentan su reclamo de entrega de certificado de título.

11) Los recurridos pretenden el rechazo del presente recurso y se defienden del aludido medio de casación alegando, en síntesis, que las recurrentes estuvieron debidamente representadas por sus abogados en todas las audiencias celebradas por los tribunales de fondo y que todos sus argumentos fueron dilucidados por lo que no se violó su derecho a la defensa.

12) Es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹²⁹².

1292 SCJ, 1.a Sala, núm. 43, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

13) En ese sentido, se ha juzgado que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²⁹³.

14) En el caso concreto juzgado se advierte que, en la página 3 de la sentencia impugnada la corte hizo constar que las actuales recurrentes leyeron en audiencia las conclusiones contenidas en su acto de apelación, en las cuales requieren que se revoque la decisión apelada y se rechace la demanda interpuesta en su contra por improcedente y mal fundada y *“por haber prescrito el plazo para demandar, ya que han transcurrido más de 30 años desde la obtención del recibo de descargo a la fecha de la demanda”* (sic); sin embargo, de la lectura integral de dicha sentencia se advierte que la corte *a qua* no estatuyó con relación a ese aspecto de las conclusiones de las apelantes principales a pesar de que estaba contenido en el petitorio de su acto de apelación que fue leído *in voce* en la audiencia celebrada.

15) En ese tenor es preciso aclarar que, aunque las recurrentes plantearon dicha prescripción como una razón para rechazar de la demanda es evidente que, por su propia naturaleza se trata de una causa de inadmisión que debió ser valorada y decidida por la alzada previo a estatuir sobre el fondo del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 que establece que: *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”*

16) En consecuencia, es evidente que al omitir valorar el aludido medio de inadmisión sustentado en la prescripción de la demanda antes de examinarla en cuanto al fondo, dicho tribunal incurrió en el vicio que se le imputa en el medio examinado por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre los demás medios de casación propuestos.

1293 Ibidem.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 003, de fecha 16 de enero de 2009, ahora impugnada, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0682

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) y Jorge Miguel Canaán González.
Abogados:	Licdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.
Recurridos:	Jorge Miguel Canaán González y Hedel José Panta-león Cordero.
Abogados:	Licdos. Robin Robles Pepín y Edwin Espinal Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loto Real del Cíbaro, S. A. (Loto Real), compañía de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el cuarto nivel del edificio Haché, situado en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina avenida Bartolomé Colón, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por José Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, en su condición de presidente del Consejo de Administración, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Miguel Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049229-1, con estudio profesional abierto en el módulo 206 de la plaza La Trinitaria, ubicada en la avenida Juan Pablo Duarte esquina calle Maimón, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta de esta ciudad.

Como parte recurrente incidental y recurrido principal figura Jorge Miguel Canaán González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0012499-4, domiciliado y residente en la calle Dr. José Dolores Alfonseca núm. 16, sector Zona Universitaria de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Robin Robles Pepín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0448382-5, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados del Lcdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, ubicado en la avenida Las Carreras, esquina calle Cuba, edificio P29, apto. 3B, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Avilés Blonda núm. 34, plaza Madelta IV, *suite* núm. 206, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el proceso figura como parte co-recurrida Hedel José Pantaleón Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065954-9, domiciliado y residente en la calle Cub Scouts, esquina calle Manuel Henríquez, plaza Fénix, local 103, ensanche Naco de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edwin Espinal Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0065046-8, con estudio profesional abierto en el módulo 3-1, tercer nivel del edificio Haché, localizado en la intersección de las avenidas Estrella Sadhalá y Bartolomé Colón de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el edificio Plaza Taína, local 2-B,

núm. 106 de la avenida Núñez de Cáceres, esquina calle Camila Henríquez Ureña, sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00154, dictada el 8 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma, como bueno y válido el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, y recurrente incidental JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 0367-2016-SS-00339, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, en consecuencia, REVOCA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia recurrida, y en consecuencia: primero:* a) *DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, contra LOTO REAL DEL CIBAO, C. POR A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes;* b) *ORDENA el cese definitivo e inmediato de toda forma de reproducción del lema “MILLONARIO DE VERDAD”;* c) *CONDENA al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00);* d) *CONDENA a LOTO REAL DEL CIBAO, C. X A., a favor del señor HEDEL JOSÉ PANTALEÓN CORDERO, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la reproducción y comunicación pública, no autorizada de la obra publicitaria de su autoría y del lema “Millonario de verdad”, en violación de su derecho de autor;* e) *ORDENA que el dispositivo de la sentencia a intervenir sea publicada a costa de LOTO REAL DEL CIBAO, C. X A., en un periódico de circulación nacional, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión comprobándose su publicación mediante el depósito en la secretaría del tribunal de un ejemplar certificado del diario de que se trate. TERCERO:* *RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia por las razones expuestas. CUARTO:* *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por JORGE MIGUEL*

CANAÁN GONZÁLEZ, por las razones expuestas. QUINTO: CONDENA a los recurridos LOTO REAL DEL CIBAO C X A y al señor JORGE MIGUEL CANAÁN GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor del LICDO. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) los memoriales de casación depositados en fechas 3 y 19 de julio de 2018, mediante los cuales las partes, recurrente principal e incidental, invocan los medios casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados por la parte correcurrida, en fechas 3 y 9 de agosto de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de julio de 2020, y el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de marzo de 2021, en los cuales expresan que dejan al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de los presentes recursos de casación.

B) Esta sala, en fechas 28 de julio y 17 de noviembre de 2021, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en las actas levantadas al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a las indicadas audiencias comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrido incidental Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), como recurrente incidental y recurrido principal Jorge Miguel Canaán González, y como correcurrido Hedel José Pantaleón Cordero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy correcurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios y violación del derecho de autor contra la recurrente principal, alegando que en mayo del 2007 se sometió a una campaña publicitaria para el lanzamiento del producto Loto Real, la cual no fue acogida, no obstante en la misma se utilizó el eslogan de su autoría “Millonario de verdad”; en el proceso, Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) llamó en intervención forzosa al recurrente incidental, Jorge Miguel Canaán González; de su lado este último demandó a Hedel José Pantaleón

Cordero en reparación de daños y perjuicios, nulidad de registro autoral y reivindicación de paternidad, sobre la base de que es el autor de la campaña de lanzamiento Loto Real, la cual contiene el eslogan “Millonario de verdad”, demandando además en intervención forzosa a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real); **b)** para conocer las acciones fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 0367-2016-SSEN-00339, de fecha 18 de marzo de 2016, admitió las intervenciones forzosas y rechazó tanto la demanda en reparación de daños y perjuicios y violación del derecho de autor, como la demanda en reparación de daños y perjuicios, nulidad de registro autoral y reivindicación de paternidad; **c)** ese fallo fue apelado de manera principal por Hedel José Pantaleón Cordero, y de forma incidental por Jorge Miguel Canaán González, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el primero, por lo que revocó los ordinales primero y segundo de la decisión dictada en primer grado y admitió la demanda en reparación de daños y perjuicios y violación del derecho de autor, ordenando el cese definitivo de toda forma de reproducción del lema “Millonario de verdad” y condenando a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) a pagar la suma de RD\$2,000,000.00 a favor del demandante original, por los daños que les fueron ocasionados; además rechazó el segundo recurso.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada por la parte correcurrida, Hedel José Pantaleón Cordero, en el memorial de defensa de fecha 9 de agosto de 2018, tendente a que se ordene la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01715 y 001-011-2018- RECA-01775, por haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión y tratarse el litigio de las mismas partes.

3) Conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos, aunque por disposiciones distintas, en una sola decisión, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; en la especie, la necesidad de fallar por una sola decisión los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01715 y 001-011- 2018- RECA-01775, es manifiesta, por el hecho de que como indica el correcurrido, se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a qua*, tratándose además de las

mismas partes envueltas en la litis, encontrándose pendientes de solución ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; cabe señalar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una única sentencia pierdan su identidad, por lo que las incidencias y méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Corte de Casación; por las razones expuestas procede acoger la solicitud examinada y ordenar la fusión de los expedientes precedentemente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), relativo al expediente núm. 001-011-2018-RECA-01715:

5) La parte recurrente principal, Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos y valoración incorrecta de la prueba y de un acto de comprobación, levantado en ausencia de un texto de ley que lo autorice o de una sentencia que ordene la actuación del notario, falta de base legal; violación de los artículos 72, 92, 123 y 146 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; **segundo:** falta de estatuir, violación del sagrado derecho de defensa, incumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del artículo 123 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, y violación del justo título columna del derecho administrativo; **tercero:** violación constitucional del derecho de igualdad, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la actual recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y transgredió disposiciones de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, ya que, no obstante haber comprobado que Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) solicitó a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 6 de abril de 2009, el registro del eslogan “Millonario de verdad”, emitiendo dicho organismo la certificación núm. 275724, de fecha 30 de junio de 2009, y que el demandante primigenio registró posteriormente en fecha 29 de junio de 2009 la campaña publicitaria de lanzamiento de Loto Real, ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor

(ONDA), la alzada condena a la demandada original desconociendo que el lema en cuestión se trata de una marca, al tenor del artículo 72 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, la cual para su uso debe registrarse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según lo dispone el artículo 123 del mismo texto legal, sin embargo, los jueces de fondo otorgan preeminencia a los supuestos derechos intelectuales de Hedel José Pantaleón Cordero, sobre el eslogan aludido, que a decir de la corte se encuentra contenido en la campaña publicitaria por él registrada en la ONDA; que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas, pues no consideró que la citada certificación que acredita el registro del lema por parte de la Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), no fue impugnada ni mucho menos anulada, siendo en todo caso este proceso una cuestión previa, competencia de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

7) El recurrente incidental y recurrido principal, Jorge Miguel Canaán González, no depositó memorial de defensa con relación al recurso de casación principal.

8) La parte co-recurrida sostiene que la corte *a qua* en el ejercicio de su soberano poder de apreciación dictó una decisión debidamente motivada, sustentada en derecho y en atención a una adecuada administración de justicia.

9) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente principal, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

10) En ocasión del caso que nos ocupa cabe destacar que la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en su artículo 139, atribuye a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las patentes de invención y de modelos de utilidad, y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

11) El citado canon legal también dispone en sus artículo 75 y siguientes, el procedimiento a seguir para el registro de una marca, indicando que el solicitante de un registro podrá ser una persona física o moral;

que dicho solicitante deberá cumplir con los requisitos que les son exigidos siendo estos sometidos a un examen de forma, mediante el cual la Oficina Nacional de Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple los requerimientos de lugar, siendo notificado el depositante en caso de falta para que subsane dentro de un plazo de treinta (30) días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Además, la solicitud es sometida a un examen de fondo en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la ley aludida, siendo denegado el registro mediante resolución fundamentada, en caso de incumplimiento en el trámite de las objeciones que fueren planteadas.

12) Asimismo, la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial dispone en su artículo 80, lo siguiente: Publicación, oposición y expedición del certificado. 1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. 2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del lazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el numeral 1). 3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

13) En la especie, se advierte del fallo criticado que la corte *a qua* dio por establecido que la paternidad del eslogan “Millonario de verdad” le pertenece al demandante primigenio, por estar contenido en una parte de la “Campaña de Lanzamiento Lotoreal”, la cual figura registrada por Hedel José Pantaleón Cordero, según lo describe la resolución núm. 0002970, expedida por la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), campaña que además comprobó el tribunal fue creada en archivo digital en el año 2007, según acto de comprobación instrumentado por el notario público Fausto Miguel Pérez Melo, por lo que la alzada admitió la demanda original y condenó a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños ocasionados al utilizar el lema en cuestión.

14) Sin embargo, no consideró la alzada que Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real) agotó el debido proceso ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a fin de registrar el eslogan “Millonario de verdad” en fecha 6 de abril de 2009, con anterioridad al registro de campaña realizado por Hedel José Pantaleón Cordero, siendo expedida a su favor, ante tal cumplimiento, la certificación núm. 275724, de fecha 30 de junio de 2009, obteniendo el derecho exclusivo de utilizarlo, al tenor del artículo 123 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, siendo la ONAPI la institución facultada para realizar dicho registro por tratarse la frase en cuestión de una marca, como lo prevé el artículo 72 del indicado texto legal.

15) Cabe destacar que el artículo 92 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece: *Nulidad del registro. 1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74.* En esas atenciones, esta Corte de Casación es de criterio, que si el demandante original y actual correcurrido entendía que le estaba siendo transgredido su derecho en cuanto al uso del eslogan “Millonario de verdad”, debía iniciar el procedimiento de nulidad de la certificación expedida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) a favor Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), pues la existencia de dicho documento no puede ser pura y simplemente desconocida puesto que, en principio, fue emitido en el ámbito de la legalidad, máxime cuando se desprende de los motivos de la sentencia impugnada que el primer juez hizo constar que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) publicó en el periódico El Nacional en fecha 15 de mayo de 2009, la solicitud de registro del lema señalado, es decir, antes de que el demandante original realizara ante la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), el registro de la “Campaña de Lanzamiento Lotoreal”, en fecha 29 de junio de 2009.

16) Es importante acotar que con relación a la ponderación de documentos que se refieren a hechos controvertidos en la decisión del proceso, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportadas al expediente pruebas que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera que un medio de prueba no debe ser tomado en consideración para sustentar su decisión¹²⁹⁴. En efecto, aunque es facultativa la deses-

1294 SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

timación de los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad, especialmente cuando dichas piezas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa¹²⁹⁵, lo que no sucede en el caso, pues del fallo objetado no se advierte que la corte *a qua* ofreciera motivos particulares acerca de la certificación emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), para descartarla y condenar a Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), lo que debió hacer el tribunal por tratarse de un documento relevante.

17) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Jorge Miguel Canaán González, relativo al expediente núm. 001-011- 2018- RECA-01775:

18) La parte recurrente incidental en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos de la causa.

19) En ese sentido, tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por la recurrente principal, Loto Real del Cibao, S. A. (Loto Real), acarreado la casación total de la decisión objetada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por el recurrente incidental, Jorge Miguel Canaán González, pues este con su recurso también pretende la anulación integral de la sentencia impugnada, por lo tanto, puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua*.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo

¹²⁹⁵ SCJ 1ra. Sala, núm. 107, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 75 y siguientes de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00154, dictada el 8 de mayo de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0683

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cenobia Acosta Mejía.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.
Recurrida:	Marina Acosta Ceballos.
Abogados:	Dres. Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA CON ENVÍO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Ceno-bia Acosta Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad núm. 065-0022978-3, domiciliada y residente en la calle San Juan núm. 16, sector Manhattan, de la ciudad y municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, dominicana, mayores de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad núm. 015-0002669-3, con estudio profesional abierto en el bufete jurídico y consultores legales “Contreras, Pereyra y Asociados”, ubicado en la autopista San Isidro km 7 1/2, Plaza JEANCA, *suite* 2B, 2do. nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Marina Acosta Ceballos, dominicana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 454835315, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 28, de la ciudad y municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Anastacio de la Cruz Gerónimo y Samuel Bernardo Willmore Phipps, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 065-0009319-7 y 065- 049-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle María Trinidad Sánchez núm. 16-C, altos, de la ciudad y municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 96, apto. 303, sector Don Bosco, Distrito Nacional y; Junta Central Electoral, cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en la presente sentencia por no constar depositados en esta jurisdicción de casación constitución de abogado ni notificación de su memorial de defensa en tiempo oportuno.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SENN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 454-2015-SSEN-000786, de fecha 10 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente decisión;* **Segundo:** *Compensa pura*

y simplemente las costas del procedimiento, por tratarse de un conflicto de carácter familiar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 11 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2020, donde expresa “que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Cenobia Acosta Mejía, contra la sentencia No. 449-2018-SENN-00236 de fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas anteriormente”.

B) Esta Sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cenobia Acosta Mejía y como recurridos, Marina Acosta Ceballos y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en nulidad de reconocimiento de paternidad en contra de las hoy correcurridas y de la señora Narcisca Ceballos (en calidad de esposa supérstite común en bienes del hoy finado Arquímedes Acosta y madre de la codemandada), acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez mediante la sentencia civil núm. 454-2015-SSSEN-00786, de fecha 10 de noviembre de 2015 y; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm.

449-2018-SENN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación: *“que, en esta segunda instancia o apelación, la parte recurrente, que fungió de demandante original, no solicitó la prueba de la ADN, a practicársele a la señora Marina Ceballos por lo que a ese respecto la Corte no tuvo oportunidad de tomar ninguna decisión por la pasividad o inercia de esta parte respecto a este aspecto de la instrucción; ni tampoco en esta instancia fue planteado el procedimiento de inscripción en falsedad en contra del acta de reconocimiento realizado por Arquímedes Acosta Carrasco; que habiéndose establecido que el señor Arquímedes Acosta Carrasco, reconoció como hija suya a la joven Marina, la cual procreó con la señora Narcisca Ceballos, y que no se aportaron pruebas de que este reconocimiento no sea válido, ni de que la joven Marina, no es hija de Arquímedes A. Carrasco, procede rechazar el recurso, y con él, la demanda en desconocimiento de paternidad, en la cual se puso en causa a la Junta Central Electoral, y confirmar la sentencia apelada”*.

3) La señora, Cenobia Mejía, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: exclusión de medios probatorios; **segundo**: desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación a los arts. 17, 24, 29, 31, 35, 36, 43, 50, 52 y 54 de la Ley 659; art. 5 de la Ley 985: violación al sagrado derecho de defensa y las reglas del debido proceso consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; **cuarto**: falta de ponderación y motivos y; **Quinto**: errónea aplicación del derecho.

4) La parte recurrente en el desarrollo de los aspectos del primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 17, 24, 29, 31, 35, 36, 43, 50, 52 y 54, de la Ley 659 y; el artículo 5 de la Ley 985, así como su sagrado derecho de defensa y las reglas del debido proceso consagrados en la Constitución dominicana en sus artículos 68 y 69 e incurrió en un yerro al excluir varios de los elementos probatorios que le fueron aportados por la hoy recurrente, en particular el informe rendido por la inspectoría jurídica de la Junta Central Electoral de fecha 3 de septiembre de 2018, del que se constata que la firma del hoy fallecido, Arquímedes Acosta, no coincidía con la registrada en su cédula de identidad.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los agravios invocados por su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que tal y como razonó la corte *a qua*, el señor Manuel Antonio Lugo en ningún momento declaró ser el padre biológico de la señora Marina, lo que se corrobora del acta inextensa de la citada señora, ya que en las casillas correspondientes a los datos del padre aparecen rayados y sin ningún dato, por tanto, no existe la alegada irregularidad en el reconocimiento hecho por el hoy fallecido Arquímedes Acosta Carrasco; que, contrario a lo sostenido por la recurrente, lo único que tenía que hacer el ahora difunto Acosta Carrasco era reconocer a la señora Marina como su hija y firmar el libro de reconocimiento, conforme lo hizo; que la hoy recurrente no solicitó la prueba de ADN con respecto a la correcurrida, Marina Acosta Ceballos, por lo tanto, como bien estatuyó la alzada dicha jurisdicción no podía suplir la inercia de la entonces apelante, ahora recurrente.

6) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que dentro de los elementos probatorios que le fueron aportados a la alzada se encuentra el informe rendido por la Inspectoría Jurídica de la Junta Central Electoral de fecha 3 de septiembre de 2018, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación; que en ese sentido, del estudio del referido informe se evidencia que a partir de la investigación realizada por el citado departamento administrativo se determinó que la hoy recurrida, Marina Acosta Ceballos, no obstante, haber cumplido hace varios años atrás su mayoría de edad, no había hecho expedir cédula de identidad a su nombre; asimismo que las firmas del hoy fallecido, Arquímedes Acosta Carrasco, que figuran en los libros correspondientes a cedulación y matrimonio son de trazos coincidentes entre sí, pero distintas a la que figura registrada en el libro de reconocimientos.

7) Igualmente, el aludido documento pone de manifiesto que la Inspectoría Jurídica recomendó mediante sus conclusiones suspender de manera provisional el registro de nacimiento y de reconocimiento de la recurrida, Marina Acosta Ceballos, hasta tanto se hiciera un choque biométrico y los órganos jurisdiccionales determinaran la filiación paterna de esta última y; ordenar el envío del expediente a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral para que incoara por ante los tribunales represivos las acciones de lugar contra los autores y cómplices de los hechos fraudulentos en cuanto al registro irregular del reconocimiento de la citada recurrida.

8) En ese orden de ideas, si bien ha sido postura jurisprudencial constante de esta Primera Sala, “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros¹²⁹⁶”, sin embargo, también ha sido línea jurisprudencial que ese poder soberano de apreciación y depuración de los elementos de prueba está sujeto a que los documentos que se descarten o que no se tomen en consideración para fundamentar la decisión no sean concluyentes y decisivos para la sustanciación de la causa¹²⁹⁷.

9) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el informe de que se trata haya sido tomado en cuenta para la sustanciación de la causa, ni que dicha jurisdicción *a qua* expresara motivación alguna para no tomarlo en consideración al momento de forjar su decisión sobre el caso, el cual a juicio de esta Primera Sala era vital o esencial para la sustanciación de la causa, pues además de que fue expedido por uno de los departamentos administrativos de la Junta Central Electoral, quien por ley es la encargada de supervisar y dirigir todas las Oficialías del Estado Civil, encargadas de expedir o instrumentar todos los actos concernientes al estado civil de las personas (artículos 5 y 6 de la Ley 659, del 7 de julio de 1944), de su contenido se verifica que se determinó una discrepancia entre las firmas pertenecientes al hoy fallecido, Arquímedes Acosta Carrasco, que aparecen registradas en los libros correspondientes a cedulación y matrimonio con la que figura en el relativo al reconocimiento de la recurrida, Marina Acosta Ceballos. Situación fáctica que, en principio, le era imputable al titular de las referidas rúbricas y no al Oficial del Estado Civil.

10) Sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, el cual se reafirma en la presente decisión, que: “...para proceder a la nulidad del aludido registro es necesario que se demuestre que el ciudadano ha sido partícipe del incumplimiento de las obligaciones del oficial del estado civil¹²⁹⁸”. En ese orden de ideas, al ser el tema de la firma, en la especie, un aspecto que ostensiblemente le era

1296 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2595, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

1297 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1867/2021, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

1298 SCJ, 1ra Sala, núm. 1480/2019, 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

imputable al señor Arquímedes Acosta Carrasco (hoy fenecido) por haber sido este quien presuntamente estampó la firma cuestionada, resultaba esencial, como se ha indicado, que la corte *a qua* se refiriera de manera textual al informe de que se trata y expresara motivos de por qué no lo tomó en consideración para formar su decisión sobre el caso, lo que no hizo.

11) De manera que, de las motivaciones antes expuestas esta Primera Sala es de criterio que la alzada no realizó un correcto uso de su poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas sobre la base del razonamiento lógico al establecer que no le fue aportado ningún documento que haga verosímil lo alegado y al no hacer alusión alguna sobre el informe rendido por la Inspectoría Jurídica de la Junta Central Electoral en fecha 3 de septiembre de 2018, razón por la cual procede que esta sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia cuestionada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y; artículos 5 y 6 de la Ley 659 de 1944.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 449-2018-SENN-00236, de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0684

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Lionel Guerrero de la Cruz.
Abogado:	Lic. Julio Silverio García.
Recurridos:	Francisco Eliel de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Nolasco Benzo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Lionel Guerrero de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad núm. 001-1049070-3 domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio Silverio García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0275684-8, con estudio profesional abierto en la calle Leonor Feltz núm. 46, *suite* 402, residencia Joly, sector Mirador Sur, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Francisco Eliel de la Cruz, Leila Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0037341-4, 025-0024823-8 y 029-0014142-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Benigno Filomeno núm. 103, edificio Las Margaritas núm. IV, apto. B-402, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional; en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, *suite* 2-1 y 2, plaza comercial residencial José Contreras, Distrito Nacional y; en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América; respectivamente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad núm. 025-0001583-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, manzana VI, edificio 1-B, *suite* 2-1 y 2, plaza comercial residencial José Contreras, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN LEONEL GUERRERO DE LA CRUZ, en contra de las Sentencia In-voce dictadas en audiencia de fechas 11 del mes de julio del año 2018 y 12 del mes de septiembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad incoada por la señora AURA CRISTINA PORTES VIUDA DE LA CRUZ, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo:* *CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN LIONEL GUERRERO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARCOS ABELARDO GURIDI*

MEJIA, MANUEL ANTONIO NOLASCO y PABLO LEONEL PEREZ MEDRANO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 2 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 27 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan Lionel Guerrero de la Cruz, y como recurridos, Francisco Eliel de la Cruz, Lelia Mariana de la Cruz Encarnación y Joaquín Gabriel de la Cruz Echavarría. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos junto a las señoras Aura Portes Castro y Niurka Vanessa Molina Portes, interpusieron una demanda en nulidad de acto de venta en contra del hoy recurrente y de terceras personas, en el curso de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó las sentencias *in voce* de fechas 11 de julio de 2018 y 12 de septiembre de 2018; **b)** las aludidas decisiones fueron recurridas en apelación, en ocasión del cual los entonces apelados, ahora recurridos, solicitaron fuera declarado inadmisibles dichos recursos por tratarse los fallos apelados de decisiones preparatorias no impugnables antes de dirimirse el fondo de la contestación, sino juntamente con el fallo definitivo, pretensión incidental que fue acogida por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00175, de fecha 25 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) El señor, Juan Lionel Guerrero de la Cruz, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** la corte *a qua* no ponderó el carácter interlocutorio de las sentencias apeladas, y en cambio, declaró inadmisibles el recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación del derecho al no acoger la solicitud de sobreseimiento a fin de evitar decisiones contradictorias y al no ponderar las pruebas aportadas.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que el emplazamiento no le fue notificado a los hoy recurridos en sus respectivos domicilios, sino en el estudio profesional de quienes fueron sus representantes legales en la instancia de apelación en franca violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

4) En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia...”*; mientras que el artículo 69. 8) del citado código establece que: *“A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”*. Igualmente el artículo 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, consagra que: *“El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio...”*.

5) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, del análisis del acto núm. 1048-19, de fecha 16 de julio de 2019, del ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que dicho alguacil realizó varios traslados tanto a los domicilios reales de varios de los entonces apelados, hoy recurridos, así como a los estudios profesionales de sus representantes legales por ante la instancia de apelación, incluyendo la dirección donde se encuentra ubicado el domicilio del Lcdo. Manuel Antonio Nolasco Benzo; que si bien no se advierte notificación alguna en el extranjero que es donde figura el domicilio del actual correcurrido, Joaquín Gabriel de la Cruz Encarnación, dicha situación no vulnera el derecho de defensa de este último ni de los demás correcurridos, pues se advierte que estos constituyeron abogados, notificaron su memorial de defensa y lo depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en tiempo oportuno, de conformidad con lo que disponen los artículos 6 y 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que es lo que se persigue con la notificación del referido emplazamiento. En consecuencia, en virtud de que esta Primera Sala no ha constatado vulneración alguna al derecho de defensa de los hoy recurridos procede desestimar la inadmisibilidad examinada por los motivos antes indicados.

6) Una vez dirimida la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación planteados por el recurrente, quien en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un yerro y en desnaturalización de los hechos al considerar como preparatorias las sentencia *in voce* dictadas por el tribunal de primer grado y declarar inadmisibles por esta causa el recurso de apelación del que estaba apoderada, obviando que las referidas decisiones tenían carácter interlocutorio y no preparatorio, pues en ellas se acogió un medio de inadmisión y se ordenó la comparecencia personal de las partes. Que la sentencia impugnada es de carácter definitivo y por tanto susceptible de ser recurrida en apelación, tal y como se hizo.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la sentencia objetada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie la corte *a qua* hizo una

correcta ponderación y aplicación de la ley y el derecho, pues tal y como afirmó las sentencias *in voce* dictadas por el tribunal de primer grado se trataban de fallos preparatorios no apelables, sino juntamente con la decisión que resolviera de manera definitiva el fondo de la contestación, la cual como bien comprobó la alzada no había sido pronunciada al momento de interponerse el recurso de apelación de que se trata.

8) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones siguientes: *“que en efecto, la situación indicada refleja que en el caso ocurrente, se trata de una sentencia que esta Corte entiende carácter puramente preparatoria, puesto que en nada prejuzga el fondo del litigio, pues ninguna de sus disposiciones deja suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, por cuya razón no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva que recaiga sobre el fondo y conjuntamente con ésta, que aún no han sido dictada en el caso de la especie, lo cual, aún no se ha dictado fallo definitivo, deviene por dicha circunstancia en que, tal y como lo plantea la parte recurrida, señores FRANCISCO ELIEL DE LA CRUZ ECHAVARRÍA, JOAQUÍN GABRIEL DE LA CRUZ ENCARNACIÓN, LELIA MARIANA DE LA CRUZ ENCARNACIÓN DE NOLASCO, ROBERTO EMILIO GRATERAUX, AURA CRITINA PORTES CASTRO y NIURKA VANESSA MOLINA PORTES, el recurso contra dichas sentencias preparatorias sea declarado inadmisibile, por prematuro...”*.

9) En lo que respecta al error en la aplicación del derecho y la desnaturalización de los hechos alegada, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el entonces apelante, ahora recurrente, interpuso un recurso de apelación contra las decisiones *in voce* que dictó el tribunal de primera instancia en fechas 11 de julio de 2018 y 12 de septiembre de 2018, en la primera de las cuales decidió acumular el fallo de una excepción de incompetencia, declinatoria y pedimento de sobreseimiento, ordenó la continuación de la audiencia y comparecencia personal de las partes, fijó nueva audiencia y citó a las partes presentes y representadas; mientras que, en la segunda sentencia acogió un pedimento de audición de comparecientes y del notario actuante, les otorgó plazos a las partes para depositar lista de testigos, ordenó prórroga de comunicación de documentos y ratificó la comparecencia de las partes antes dispuesta, fijó nueva audiencia y citó a las partes presentes y representadas.

10) Lo anterior pone de relieve que las sentencias dictadas por el tribunal de primera instancia y objeto de apelación por ante la jurisdicción *a qua*, no manifestaban ningún carácter decisorio, pues se limitaron esencialmente a acumular pretensiones incidentales, ordenar medidas de instrucción y fijar audiencia para continuar con el conocimiento del proceso, lo que evidencia que los referidos fallos se encuentran revestidos por una característica fundamental que es la neutralidad, inherente a ellos por su naturaleza y objeto, que en forma alguna hacía suponer ni presentir la opinión que tendría el tribunal de primer grado sobre el fondo del asunto; por consiguiente, de lo anterior resulta evidente que, contrario a lo considerado por la parte recurrente, las sentencias en cuestión en efecto tenían un carácter y naturaleza eminentemente preparatorias, según juzgó la alzada y de conformidad con lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese sentido, cabe resaltar, que han sido líneas jurisprudenciales constantes de esta Primera Sala, las cuales se refrendan en la presente sentencia, que: “Es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo¹²⁹⁹”; “Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar, como medidas de instrucción, la comunicación recíproca de documentos y la celebración de un informativo testimonial¹³⁰⁰”; “Es preparatoria la sentencia que se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia¹³⁰¹” y; “Tiene un carácter puramente preparatorio la sentencia que se limita a ordenar la comparecencia personal de las partes y a fijar el conocimiento del proceso para otra fecha¹³⁰²”.

12) Asimismo, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: “*los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta*”; que en ese orden de ideas, de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada al declarar inadmisibles los recursos de apelación del que estuvo apoderada por ser los fallos apelados de naturaleza preparatoria hizo una correcta interpretación de la ley y aplicación

1299 SCJ, 1ra. Sala, núm. 759/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

1300 Ibid.

1301 SCJ, 1ra. Sala, núm. 33, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

1302 SCJ, 1ra. Sala, núm. 108, 24 de julio de 2013, B. J. 1232.

del derecho, actuando, por tanto, dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos por infundados.

13) La parte recurrente en su tercer medio de casación aduce, en síntesis, que la *corte a qua* incurrió en una errada aplicación del derecho al no referirse ni estatuir sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue propuesta por el entonces apelante, ahora recurrente; que al fallar en la forma en que lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación sin acoger el sobreseimiento de que se trata ha creado el riesgo de que el tribunal de primer grado dicte una sentencia que pueda ser contradictoria con la que pronunciará la Suprema Corte de Justicia, en un caso íntimamente relacionado con el de la especie.

14) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, que la alzada no tenía que hacer alusión alguna ni estatuir con relación al sobreseimiento que le fue propuesto, pues se limitó a acoger el fin de inadmisión por tratarse los fallos apelados de decisiones preparatorias no recurribles de manera independiente, sino juntamente con la sentencia que dirima el fondo de la controversia, la cual no había sido dictada al momento de la interposición del recurso de apelación, tal y como lo estableció dicha jurisdicción, por tanto, contrario a lo alegado, el fallo impugnado es conforme a derecho y los jueces *a quo* no incurrieron en el vicio invocado, por lo que el medio debe ser desestimado.

15) En lo que relativo al agravio planteado, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* se limitó a examinar el fin de inadmisión que le fue propuesto por los entonces apelados, hoy recurridos, procediendo dicha jurisdicción a acoger la aludida pretensión incidental, de lo que resulta evidente que no tenía que referirse a ningún otro planteamiento incidental ni sobre el fondo, como es el caso del sobreseimiento que le fue propuesto, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso, el examen tanto del citado sobreseimiento como del fondo del recurso de apelación.

16) De manera que, de los razonamientos antes expresados esta sala ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, hizo una correcta

aplicación del derecho y actuó dentro del marco de la legalidad, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Lionel Guerrero de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00175, de fecha 25 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0685

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Vista Blanca, S. A. y Henry Jhon Mensen.
Abogados:	Licdos. Teodoro Antonio Bernard Durán, Damarys Beard Vargas, Beraldo Peña Domínguez y Dr. Nelson Sánchez Morales.
Recurridos:	Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (Badefisa).
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Peña Conce, Gerardo Rivas, Licdos. Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Feliz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Vista Blanca, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y razón social en el módulo 8-D, edificio núm. 8, Plaza Victoria, calle San Martín de Porres, ensanche Naco de esta ciudad; y Henry Jhon Mensen, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. QB379537, domiciliado y residente en Rancho Villa Magante, carretera Gaspar Hernández-Río San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Teodoro Antonio Bernard Durán, Damarys Beard Vargas, Beraldo Peña Domínguez, y el Dr. Nelson Sánchez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0030067-9, 001-0850425-9, 031-0189733-2 y 001-0777786-4, con estudio profesional abierto en la calle Danae núm. 1, edificio Buena-ventura, apto. 211, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, órgano supervisor de las entidades de intermediación financieras del país, con personalidad jurídica propia, con domicilio principal en el edificio situado en el número 52 de la avenida México del sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Luis Armando Asunción Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771595-5, con oficina en el tercer piso del edificio que aloja a la Superintendencia de Bancos, y del Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA), entidad de intermediación financiera, en proceso de liquidación a carga del Superintendente de Bancos, representada legalmente por el Lcdo. Luis Armando Asunción Álvarez, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Gerardo Rivas, y a los Lcdos. Jorge Garibaldy Boves y Robinson Ortiz Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5, 078-0002185-4, 010-0013020-1, 018-003490-0 y 001-1694780-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de la Superintendencia de Bancos.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00254, dictada el 6 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Manuel Ramón Peña Conce y Geraldo Rivas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 27 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grupo Vista Blanca, S. A. y Henry Jhon Mensen; y como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La parte hoy recurrente y las actuales recurridas suscribieron el convenio denominado “Acuerdo Transaccional en Traspaso de Derechos Inmobiliarios, Retiro de Valores y Desistimiento de Acciones Judiciales”, de fecha 22 de marzo de 2012, legalizado por José Contrera, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco de Desarrollo y Capitalización, S. A. (BADEFISA) venden a Grupo Vista Blanca, S. A. y Henry Jhon Mensen el inmueble descrito como: Una porción de terreno con una extensión superficial de 25 hectáreas 53 áreas, 18 centiáreas y 80 decímetros cuadrados, 406 tareas, dentro de la parcela 18-A, Distrito

Catastral núm. 5, municipio de Gaspar Hernández, comprometiéndose las vendedoras a traspasar y entregar dicho inmueble a los compradores debidamente saneado y desalojado de ocupantes; **b)** ulteriormente, la parte compradora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las vendedoras, fundamentada en que las demandadas no cumplieron con desalojar a ocupantes del predio adquirido por Grupo Vista Blanca, S. A. y Henry Jhon Mensen, según lo pactado en el referido acuerdo transaccional, lo que provocó grandes pérdidas a los demandantes al verse impedidos de tomar posesión del terreno; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual dictó la sentencia civil núm. 164-2017-SS-EN-01124, de fecha 8 de diciembre de 2017, admitiendo la citada demanda, condenando a las demandadas a pagar US\$200,000.00 más un interés compensatorio de 2.5% sobre dicho monto, a favor de los demandantes, por los daños que le fueron ocasionados; **d)** ese fallo fue apelado por la parte demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar en todas sus partes la decisión emitida por el primer juez y a rechazar la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y violación por falsa aplicación del artículo 1147 del Código Civil; **segundo:** violación de los artículos 1134, 1135 y 1583 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 51 de la Constitución, derecho de propiedad; **cuarto:** violación de los artículos 1382, 1384 y 1142 del Código Civil Dominicano.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación y un aspecto del cuarto medio, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación y por convenir mejor a su solución, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al fallar en la forma que lo hizo transgredió los artículos 1134 y siguientes del Código Civil, puesto que desconoció lo convenido en el contrato suscrito con las demandadas, en fecha 22 de marzo de 2012, y su inejecución por negligencia de parte de estas últimas al no haber desalojado del terreno adquirido por Grupo Vista Blanca, S. A., a terceros que se mantenían ocupándolo, como fue pactado en el referido contrato, sin que hayan podido demostrar lo contrario, dictando

una sentencia vacía al fundamentarse en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, aplicados en contra de los demandantes.

4) La parte recurrida se defiende de los antes expuesto aduciendo que la parte demandada no negó la obligación asumida en el acuerdo transaccional, lo que sí fue afirmado es que no fue posible cumplir con dicha obligación porque para ello era necesario obtener el auxilio de la fuerza pública, para lo cual fueron realizadas diligencias, cuyas pruebas fueron aportadas ante la alzada.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... *Que tanto los demandantes como demandados están conteste sobre el hecho de ocupación del inmueble vendido por parte de terceras personas, circunstancias estas que eran conocidas por los demandantes principales antes de la contratación con la ahora recurrente, que precisamente el conflicto resulta de ese hecho específico de la “no desocupación del inmueble referenciado”, deduciendo de hecho los demandantes los daños y perjuicios que ambiciona por su demanda sean resarcidos; que consta en el expediente el acto núm. 126 de fecha 10 de mayo del año 2012, descrito en otra parte de esta sentencia, por la cual consta:” he notificado al señor Félix María Silverio, que mi requeriente en su calidad de representante de la Financiera Defisa, S. A., y en virtud del poder que le otorga la ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 de fecha 21 de noviembre del año 2002, por medio del presente hace formal intimación a desocupar en un plazo de quince (15) días (...); que también reposan la solicitud de fuerza pública para el desalojo del inmueble referenciado, el acto núm. 983 de fecha 3 de septiembre del año 2013, descrito precedentemente, por el cual se notifica al tercero ocupante del inmueble en litis señor Félix María Silverio, el oficio núm. 839 de fecha 29 de agosto del año 2013, en el cual se le intima a desocupar el inmueble ubicado en (...) el acto núm. 301 de fecha 3 de septiembre del 2013, descrito precedentemente en el cual se notifica el oficio núm. 831; que también reposa en el expediente la solicitud de emisión de contestación de fecha 20 de septiembre del año 2013, dirigida al Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Espailat, en la cual se solicita único: que nos emita la contestación de la solicitud de fuerza pública solicitada en fecha 9 de enero del año 2013 y 15 de mayo del 2013, sobre la ocupación en que*

se encuentra la parcela núm. 118-A del Distrito Catastral 5 en el sitio de Playa Magnate, Gaspar Hernández, Moca'; que todos estos documentos muestran que se realizaron con posterioridad a la celebración del contrato que ahora se afirma incumplido, que estos fueron creados, impulsados y motorizados por la demanda, cuestión esta demostrativa de dos hechos importantes el primero el esfuerzo realizado por los deudores de la obligación para producir la desocupación del inmueble y la segunda que aunque no han conseguido el objetivo perseguido por ellos han estado dirigidos contra el ocupante de los terrenos vendidos, ahora considerado como un tercero; que en ese orden, si ciertamente existe la obligación contractual de desalojar al tercer ocupante del inmueble por parte de los recurrentes, esto no puede considerarse como una obligación de resultado, puesto que el efecto esperado no es el desalojo inmediato, en tanto la fuerza pública no está depositada en sus manos sino del Estado, en ese orden se trata de una obligación de prudencia y diligencia (antes denominada de medio), la cual se circunscribe en la obligación por parte del deudor de realizar todo su esfuerzo a los fines de conseguir el efecto deseado, pero que su solución final no depende de él, sino de ciertas circunstancias a la que él es ajeno; que al fallar como lo hizo el juez de primer grado desconoció estas reglas, las cuales direccionan el ámbito de la responsabilidad civil contractual.

6) En ocasión del caso que nos ocupa, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta sala que una obligación puede ser de resultados o de medios, la primera se consuma cuando el deudor se compromete a realizar un objetivo claro, preciso y determinado, y no lo efectúa, cuyo cumplimiento necesariamente precisa verificar su resultado; ello opuesto a lo que sucede en las obligaciones de medios, que son aquellas donde la parte activa de la relación compromete su prudencia y diligencia en la ejecución de un objeto que constituye en esos términos la prestación pactada¹³⁰³; que, como ya ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la importancia de la referida distinción radica en que cuando se trata de una obligación de resultados, el deudor compromete su responsabilidad automáticamente desde el momento en que no se ha logrado el resultado prometido, sin necesidad de que se pruebe que ha cometido falta alguna, caso en el cual solo podrá liberarse de su responsabilidad demostrando la intervención de una causa imprevisible e irresistible,

1303 SCJ 1ra. Sala, núm. 240, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

ajena a su voluntad; mientras que cuando hablamos de una obligación de medios, si no se logra el resultado deseado, el deudor solo compromete su responsabilidad si se demuestra que ha cometido una falta y que dicha falta ha sido la causante del daño¹³⁰⁴.

7) Del estudio del contrato señalado por los recurrentes, denominado “Acuerdo Transaccional en Traspaso de Derechos Inmobiliarios, Retiro de Valores y Desistimiento de Acciones Judiciales”, suscrito entre las partes en fecha 22 de marzo de 2012, se advierte que, como se alega, en el mismo fue pactado, en su numeral primero, que el inmueble objeto de la venta debía ser entregado a los compradores *libre de cargas y gravámenes y de ocupación*¹³⁰⁵.

8) En ese sentido, en virtud del criterio expuesto en el numeral 6 de esta sentencia, a juicio de esta Corte de Casación, la jurisdicción de alzada realizó una calificación errada al considerar que el compromiso asumido por los vendedores y demandados se trató de una obligación de medios, eximiéndolos de responsabilidad, puesto que lo convenido expresamente por las partes en el contrato en cuestión fue la entrega del inmueble objeto de la venta libre de ocupación, no así que serían realizadas las diligencias para ejecutar el desalojo de terceros que ocuparen dicho inmueble en procura de llevar a cabo la desocupación del predio, lo que sí devendría en una obligación de medios, tratándose entonces la especie de una obligación de resultados; en ese tenor, es posible colegir que la corte *a qua* no ponderó en todo su sentido y alcance el contenido del convenio aludido, del cual debía determinar si lo consentido entre las partes a fin de concretar el negocio jurídico, fue cumplido o no por los intimados, en aras de salvaguardar el principio de buena fe en la suscripción de los contratos, lo cual también se extiende a la ejecución, según resulta del artículo 1134 del Código Civil, así como al principio de la equidad contractual que consagra el artículo 1135 del mismo código¹³⁰⁶.

9) En armonía con todo lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una

1304 SCJ 1ra. Sala, núm. 244, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

1305 Subrayado nuestro.

1306 SCJ 1ra. Sala, núm. 73, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

10) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y siguientes del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 204-2019-SSEN-00254, dictada el 6 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0686

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejeda.
Abogados:	Licdos. Yfrain Román Castillo y Bethel Castillo Camarena.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S. A.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0911474-4 y 001-0911012-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Abraham Lincoln núm. 956, residencia Virginia Antonia, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yfraín Román Castillo y Bethel Castillo Camarena, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 001-0368086-4 y 001-1204650-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, suite 101, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S. A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-01-13679-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina avenida 27 de Febrero, Plaza BHD, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Nicolás Reyes Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1099695-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869- 1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málaga II, 2do piso, local 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01189, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra la parte demandada. Banco Múltiple BHD León, por falta de concluir, no obstante estar debidamente emplazado; **Segundo:** Declara inadmisibile, de oficio, la presente demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación interpuesta por los señores Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista, en contra del

Banco Múltiple BHD León, mediante acto número 94/2019, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Cristhian José Acevedo, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Tercero: Compensa las costas del proceso, por tratarse de un medio suplido de oficio por el Tribunal

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de enero de 2020, donde la parte recurrida ejerce sus medios de defensa en contra del presente recurso de casación.; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las abogadas de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejeda, y como recurrido, Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: el actual recurrido en calidad de acreedor inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de los hoy recurrentes, el cual culminó con la adjudicación del inmueble embargado en favor de dicho persiguiendo, según consta en la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-00013, de fecha 10 de enero de 2019, dictada por el tribunal *a quo*; decisión que a su vez fue objeto de una acción principal en nulidad por parte de los ahora recurrentes contra el hoy recurrido, acción que fue declarada inadmisibles de oficio por el referido tribunal, según se

verifica de la sentencia civil núm. 038-2019-SEEN-01189, de fecha 3 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *“Según criterio jurisprudencial y el articulado anteriormente transcrito, dicha decisión no puede ser atacada en acción principal en nulidad, sino más bien, impugnada mediante recurso de casación, por lo que ante su improcedencia dicha demanda debe ser declarada inadmisibile, aun el medio de inadmisión no se encuentre previsto expresamente dentro de las enunciaciones de la ley 834, como fue expresamente indicado”*.

3) Los señores, Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejeda, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización, falseamientos de los hechos y violación de procedimientos legales estipulados en la legislación civil dominicana; **segundo**: violación al principio de legalidad; **tercero**: violación al derecho a la defensa y el debido proceso; **cuarto**: violación al derecho a recurrir.

4) La parte recurrente en el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y de las normas contenidas en la legislación civil dominicana, así como en violación a su derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, al otorgarle ganancia de causa a la parte entonces demandada, ahora recurrida, no obstante, esta haber incurrido en defecto por falta de concluir y; al no tomar en consideración que no existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico que le permita a los jueces de fondo otorgarle ganancia de causa a la parte que ha incurrido en defecto, tal y como lo hizo la entidad bancaria hoy recurrida.

5) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que el tribunal del embargo no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, pues es la propia Ley 189-11, la que dispone en su artículo 167, que la sentencia de adjudicación que se dicten en ocasión del embargo inmobiliario especial que ella regula solo puede ser impugnada a través del recurso de casación y no mediante una demanda principal en nulidad, como ocurrió

en la especie; además los jueces gozan de un poder soberanos para apreciar los hechos y documentos de la causa. Por tanto, dicho tribunal al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó correctamente, por lo que los medios denunciados deben ser desestimados.

6) En lo que respecta a los agravios invocados, cabe señalar, que el artículo 167 de la Ley 189-11, establece que: *“la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia...”*.

7) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* con el propósito de mantener un correcto orden procesal y asegurar una correcta administración de justicia se limitó a examinar de manera prioritaria y oficiosa si la demanda en nulidad que los actuales recurrentes interpusieron contra la sentencia de adjudicación marcada con el núm. 038-2019-SSEN-00013, de fecha 10 de enero de 2019, era la vía de derecho correspondiente para impugnar la citada decisión, determinando que al tenor de lo que dispone el artículo 167 de la Ley 189-11, el referido fallo no era susceptible de ser objetado a través de una acción principal en nulidad, sino de un recurso de casación.

8) De lo anterior resulta evidente que la jurisdicción *a qua* no acogió ninguna de las pretensiones de la parte entonces demandada, ahora recurrida, sino que actuó de manera oficiosa, declarando la inadmisibilidad de la demanda originaria por tratarse de un asunto de puro derecho y de orden público, conforme se deriva de las disposiciones de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Además, cabe destacar, que, aunque la parte hoy recurrida haya incurrido en defecto por ante la jurisdicción *a qua* no implicaba en modo alguno que dicho tribunal no tuviera la obligación de ponderar la admisibilidad, procedencia y mérito del fondo de la acción, si había lugar a ello, tal y como lo hizo.

9) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios ahora examinados, motivo por el cual procede desestimarlos por infundados.

10) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a su derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, al no valorar los fundamentos de la demanda.

11) La parte recurrida no ejerce una defensa puntual contra el medio de casación invocado.

12) En cuanto al agravio invocado y conforme se llevado dicho, del estudio de la sentencia objetada se verifica que la jurisdicción *a qua* se limitó a declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad de la demanda primigenia por no la acción principal en nulidad la vía de derecho correspondiente para impugnar la sentencia de adjudicación de que se trata, por lo tanto, en el aludido escenario es evidente que dicho tribunal no tenía obligación de estatuir sobre los aspectos de fondo de la contestación, en el caso, no tenía que dar respuesta a los alegatos que sirvieron de fundamento a la demanda originaria, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del diferendo. Por consiguiente, al fallar el juez *a quo* en la forma en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y rechazar el recurso de casación de que se trata.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Aníbal Liberato Rosario y Claritza Maribel Bautista Tejeda, contra la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-01189, de fecha 3 de octubre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0687

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramón Miguel Guzmán.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurrido:	Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramón Miguel Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0049892-8 y 054-0070191-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Miguel Marte núm. 36, Ortega, ciudad de Moca; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Reparto Panorama, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-00335-1, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 56, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa núm.. 15, ensanche Libertad, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en el domicilio de Seguros Patria, S. A.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SEGUROS PATRIA, S. A., y CESAR ANÍBAL ROJAS contra la sentencia civil No. 2015-00389 dictada en fecha 12 de noviembre del 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en daños y perjuicios a favor de RAMON ELPIDIO NUÑEZ GUZMAN y RAMON MIGUEL GUZMAN, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio,*

*REVOCA la sentencia objeto del recurso y en virtud del efecto devolutivo. RECHAZA por improcedente y mal fundada la demanda inicial, por las razones expresadas en el presente fallo; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Elvis Salazar Rojas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 6 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramón Miguel Guzmán, y como recurridos, Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito los hoy recurrentes demandaron a al señor César Aníbal Rojas, en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la entidad Seguros Patria, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 2015-00389, de fecha 12 de noviembre de 2015, en consecuencia, condenó al señor César Aníbal Rojas, al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de los demandantes como justa indemnización por los daños sufridos como resultado de dicho accidente, declarando la indicada suma oponible a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza; **b)** contra dicha decisión los demandados, actuales recurridos, interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y

rechazó la demanda original en daños y perjuicios, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-SEN-00030, de fecha 30 de enero de 2019, hoy recurrida en casación.

2) Los señores Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramón Miguel Guzmán, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de base legal y motivos; **tercero**: violación de las reglas de la prueba y los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

3) No obstante, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la

lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Según resulta del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 6 de junio de 2019, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra de los señores César Aníbal Rojas y Seguros Patria, S. A.; b) en fecha 6 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Ramón Miguel Guzmán y Ramón Elpidio Núñez Rojas, a emplazar a las partes recurridas Seguros Patria S. A., y César Aníbal Rojas; c) mediante acto de alguacil núm. 1435/2019, de fecha 21 de junio de 2019, del ministerial Jorge Alexander Jorge, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de las partes recurrentes, se notificó el acto de emplazamiento a la parte corecurrida Seguros Patria, S. A., en su domicilio; d) que con respecto al corecurrido César Aníbal Rojas, no hay constancia alguna de su emplazamiento; e) que solo consta en el expediente depositado el memorial de defensa de la corecurrida Seguros Patria, S. A.

11) Es preciso retener como premisa procesal relevante que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

12) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor César Aníbal Rojas, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

13) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a César Aníbal Rojas, demandado original, quien ostenta simultáneamente la calidad de propietario y conductor del vehículo implicado en el accidente. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente César Aníbal Rojas, quien fue descargado de responsabilidad ante los jueces de fondo al rechazarse la demanda interpuesta en su contra, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

14) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹³⁰⁷.

1307 SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, B.J. 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

15) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente¹³⁰⁸.

16) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso¹³⁰⁹.

17) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercera o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

18) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”¹³¹⁰; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

1308 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B.J. 1240; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.

1309 SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

1310 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Ramón Elpidio Núñez Guzmán y Ramon Miguel Guzmán, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SEEN-00030, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de enero de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0688

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurrido:	Ofelia Santos.
Abogados:	Dra. Kathy Esmeralda Hernández y Lic. Aníbal Ripoll Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, de nacionalidad chilena, mayor de edad, titular del

pasaporte de identidad núm. 5892373-7, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ofelia Santos, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0096481-4, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Kathy Esmeralda Hernández y Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa núm. 55 de la calle 12 de Julio, ciudad de Puerto Plata y estudio *ad hoc* en la calle El Vergel núm. 45-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00014, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, representado por su abogado el LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, en contra de la Sentencia Civil número T072-2018-SSEN-00542, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena a la parte sucumbiente, señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, al pago de las costas con distracción a favor de LICDO. ANÍBAL RIPOLL SANTANA, quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general de la República, recibido por la Secretaría General en fecha 3 de agosto de

2021, donde expresa que procede deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandro Francisco Castro Sarmiento, y como parte recurrida Ofelia Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, fundamentada en que esta última utilizando una orden falsa procedió a arrestarlo de manera ilegal, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00542, de fecha 2 de agosto de 2018; **b)** no conforme con la decisión, la parte demandante, actual recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por los motivos dados en la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00014, de fecha 25 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

La parte recurrida también concluye que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sea declarado inadmisibles porque no le fue notificada la sentencia recurrida por ninguna vía y tampoco le fue notificada dicha sentencia en el recurso de apelación, por lo que la recurrida desconoce el objeto de la sentencia recurrida; En lo que se refiere a la notificación de la sentencia, el artículo 116 de la ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978, dispone: "Artículo 116. - Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de este vale notificación"; En el caso de la especie, según resulta del dispositivo de la sentencia civil (...) recurrida en apelación, la misma fue dictada en

defecto por falta de comparecer en contra el demandado, hoy recurrido y se comisiona a un ministerial para su notificación; El demandado, hoy recurrido, niega haber recibido la notificación de la sentencia civil (...), hoy impugnada en apelación por el recurrente y en las actuaciones no hay documento alguno acreditativo de la notificación de la referida decisión judicial, pese a que sí constan otros acuses de recibo (emplazamiento contentivo de recurso de apelación notificado por el apelante al apelado, donde no se notifica copia íntegra de la sentencia apelada y de la existencia de la sentencia). En consecuencia, no podemos sostener con la certeza necesaria que se cumpliera lo dispuesto en el artículo el artículo 116 de la ley No. 834 del 15 del mes de julio del año 1978. Tampoco lo afirma la parte apelante que se limita a concluir en la forma en que se indica en otra parte de esta decisión, pero omite referirse a su cumplimiento; La notificación es el acto procesal preparado a requerimiento de una de las partes del proceso, mediante el cual la sentencia es llevada a conocimiento de la otra parte. Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberles sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443 del código de procedimiento civil, según sea el caso. La notificación de la sentencia tiene dos finalidades: sirve de preliminar a la ejecución forzosa, hace correr los plazos para el ejercicio de las vías de recursos; La notificación de la sentencia es importante, pues siendo la sentencia un título ejecutorio, no se puede proceder a su ejecución si previamente no se ha notificado. Es a partir de la notificación de la sentencia cuando comienza a correr los plazos de las vías de recurso, tanto ordinarias como extraordinarias. El plazo para interposición de los recursos comienza a correr con la notificación, salvo excepciones, como por ejemplo el caso de contredit. Para dar una sentencia a conocer a una aparte se procede a su notificación por medio del ministerio de un alguacil. La sentencia debe notificarse íntegramente y no en dispositivo, ya que en materia civil los jueces no están autorizados a dictar sentencia en dispositivo; De acuerdo

a criterio de la corte, por tanto, ha existido una infracción de las normas de procedimiento que causó indefensión al demandado, en la medida que le impidió conocer del contenido de las motivaciones de la sentencia impugnada en apelación, para poder verificar los agravios que en contra de la misma alega el recurrente; le impidió ejercitar sus derechos en las fases posteriores del juicio, después de dictada la sentencia; así como interponer recurso de apelación en contra de la indicada decisión; que son las vías utilizadas por la parte lesionada por una decisión emanada de un tribunal o corte, con el objetivo de obtener su modificación, pretensión o interpretación (...); Por lo expuesto, estimamos que el recurso de apelación debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar el fondo de la contestación.

3) Alejandro Francisco Castro Sarmiento, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el siguiente medio: **único:** mala interpretación de la ley.

4) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en mala interpretación de la ley cuando establece en su decisión que para poder realizar el recurso de apelación se debía notificar la sentencia a los recurridos, ya que la doctrina y la jurisprudencia es unánime al establecer que no es necesario notificar la sentencia para poder ejercer el recurso de apelación; que además en el proceso se ordenó una comunicación de documentos dentro de los cuales se encontraba la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual no era desconocida para la parte recurrida y más aún que la misma fue emitida a su favor.

5) Como respuesta a los indicados medios la parte recurrida establece, que la corte *a qua* hace una sana aplicación de la ley al declarar inadmisibles el recurso de apelación, por lo que los agravios invocados por el recurrente resultan improcedentes.

6) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación del que estaba apoderada, indicando que no le fue notificada la decisión de primer grado a la parte recurrida, lo que a su juicio se traduce en una infracción de las normas de procedimiento que causó indefensión a la parte recurrida, en la medida que le impidió conocer del contenido de las motivaciones de la sentencia impugnada en apelación, para poder verificar los agravios que le invoca el recurrente,

indicando además que con su actuación la parte recurrente vulneró las disposiciones del artículo 116 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; sin embargo, en su recurso de casación la recurrente establece que, al fallar en ese sentido, la alzada incurre en una errada interpretación y aplicación de la ley, ya que la doctrina y la jurisprudencia han indicado que no es necesario notificar la sentencia para poder ejercer el recurso de apelación.

7) Cabe destacar, que ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte realice la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo cual puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta, por lo que la falta de notificación de una sentencia en modo alguno constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de apelación¹³¹¹; asimismo, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos; que el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que dicha parte renuncie a ese plazo y ejerza el recurso que sea de lugar sin necesidad de notificar la decisión o antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada¹³¹².

8) Además, esta sala ha juzgado que uno de los efectos de la notificación de una decisión judicial es habilitar el plazo del ejercicio de las vías de ejecución conforme al artículo 116 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación”; que la validez de la notificación solo cobraría relevancia jurídica concreta para

1311 SCJ, 1ª Sala, núm. 0465, 18 de marzo de 2020, B.J.; núm. 8, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239; sentencia núm. 2240/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. Boletín inédito.

1312 SCJ, Sentencia núm. 49, de fecha 28 de agosto de 2019. B.J. 1305

las partes para valorar la admisión de la vía de ejecución que pudiera ser ejercida¹³¹³. Por lo que el artículo 116 de la Ley 834 del 1978, que sirvió de fundamento a la decisión de la corte *a qua*, no tiene aplicación en la especie, pues a lo que se refiérete esta disposición legal es a la obligación de notificación previa ejecución de una sentencia, que no es el caso.

9) En esas circunstancias, queda evidenciada la queja de los recurrentes, en el sentido de que la alzada incurre en una incorrecta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de apelación por la falta de notificación de la sentencia a la parte recurrida, máxime cuando la parte recurrida compareció ante la Corte y pudo oportunamente defenderse de los agravios que le imputa la parte recurrente a la sentencia recurrida; En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a qua* incurrió en la violación alegada, por lo que procede en consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00014, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y

¹³¹³ SCJ, sentencia núm. 107, de fecha 30 de junio de 2021. B.J. 1327

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0689

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Félix Pichardo Manzano.
Abogados:	Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero y Lic. Ángel José Ventura Lizardo.
Recurrida:	Carmen Nury Beato Mejía.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio García Tineo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 026-0001243-5, domiciliado y residente en Las Colinas núm. 13, Casa de Campo, ciudad de La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Mario de Jesús del Río Guerrero, y al Lcdo. Ángel José Ventura Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012741-5 y 056-0105977-6, con estudio profesional abierto en la calle Enriquillo núm. 80, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. César Joel Linares Rodríguez, ubicada en la calle Presidente Vásquez núm. 22, edificio La Cumbre, 5to. piso, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0079349-2, domiciliada y residente en la sección Sabana Rey del distrito municipal Ranchito, ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Francisco Antonio García Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013082-8, con estudio profesional común abierto en la firma “García Tineo & Asociados”, situada en el número 61 de la calle Profesor Juan Bosch, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Báez Brito & Asociados-Att. Dr. Miguel A. Báez Moquete, ubicada en el apto. 2-D, segundo nivel, edificio Churchill V, situado en la avenida Winston Churchill núm. 5, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00018, dictada el 22 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Frank Félix Pichardo, interpuesto mediante acto núm. 15/2019 de fecha 06 del mes de Agosto del año 2019, del protocolo del ministerial Sergio López Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte Apelación de San Pedro de Macorís y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 0195-2018-SCIV-00582 de fecha 10 de Junio del año 201 (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a Frank Félix Pichardo Manzano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado Francisco Antonio García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de octubre de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de agosto de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Frank Félix Pichardo Manzano, y como parte recurrida Carmen Nury Beato Mejía; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrente y la actual recurrida suscribieron el acto denominado “Acuerdo de Partición Amigable de la Comunidad de Bienes”, en fecha 28 de agosto de 2015, legalizado por el Lcdo. Heriberto Montás Mojica, notario público de los del número del Distrito Nacional, conforme al cual Frank Félix Pichardo Manzano se comprometió a pagar a Carmen Nury Beato Mejía la suma de RD\$46,000,000.00, que constituyen el monto total a recibir por esta última de los bienes de la comunidad fomentados en el matrimonio; asimismo, quedó estipulado que el deudor pagaría un monto inicial de RD\$23,000,000.00 a la firma del convenio y un pago final por la misma cantidad, en un plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la suscripción del contrato aludido, siendo establecido que en caso de no cumplir con el saldo adeudado en la fecha establecida, sobre este se generaría un interés de 4% anual; **b)** ulteriormente, Carmen Nury Beato Mejía interpone una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Frank Félix Pichardo Manzano, aduciendo incumplimiento de contrato, proceso que fue dirimido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00582, de fecha 10 de junio de 2019, admitió la referida demanda, por lo que ordenó la resolución del acuerdo en cuestión; **c)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de valoración de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo 1184, 1156, 2052, del Código Civil Dominicano, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente hizo constar en su fallo que el demandado solo realizó dos pagos de RD\$920,000.00, en fechas 28 de agosto de 2017 y 23 de agosto de 2018, cuando lo cierto es que además fue realizado un pago por la misma cantidad en fecha 26 de agosto de 2019, y un pago de RD\$766,666.66, este último por concepto de abono a capital, no siendo ponderado por la alzada el planteamiento de que dicho abono se hizo al capital no a los intereses generados sobre los RD\$23,000,000.00 adeudados.

4) La parte recurrida no se refiere a los argumentos señalados.

Se advierte que la corte *a qua* hizo constar en la sentencia impugnada que a la demandada y actual recurrida le fueron pagadas las siguientes sumas de dinero: *a) Recibo núm. 247611259 expedido por Banreservas por la suma de RD\$920,000.00 en fecha 28/08/17 y b) Recibo núm. 322131639 expedido por Banreservas RD\$920,000.00 en fecha 23/08/18;* verificando esta Corte de Casación que no consta en la decisión objetada que hayan sido sometidos ante la alzada los recibos que alude el recurrente no fueron ponderados por los jueces de fondo, así como tampoco ha sido depositado ante esta jurisdicción algún inventario que demuestre que dichos recibos fueron recibidos por el tribunal; tampoco se constata que el recurrente haya realizado planteamiento alguno con relación al pago ahora referido de RD\$766,666.66 por concepto de abono a los RD\$23,000,000.00 adeudados, ni ha sometido al presente expediente el

acto contentivo de su recurso de apelación, todo lo cual impide a esta sala verificar materialmente los agravios invocados; en ese tenor, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. Asimismo, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*¹³¹⁴, lo cual, como ha sido indicado, no se verifica en la especie. Conforme la situación expuesta lo expuesto, procede declarar inadmisibile este aspecto del medio examinado.

5) En el último aspecto del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente indica que la alzada transgredió el artículo 1184 del Código Civil, ya que no consideró que la demandante incumplió con las obligaciones por ella contraídas en el artículo segundo del Acuerdo de Partición Amigable de la Comunidad de Bienes, y no obtemperó al requerimiento para su cumplimiento al tenor del acto de intimación núm. 14/2019 de fecha 2 de agosto de 2019, así como del acto núm. 18/2019 de fecha 29 de octubre de 2019, no apreciados como medios de prueba.

6) La parte recurrida no realiza defensa respecto de lo antes expuesto.

7) Con relación a la situación procesal objeto de controversia, del estudio de la decisión impugnada no se verifica que el recurrente, entonces apelante, planteara mediante conclusiones formales ante la alzada que la demandante incumplió con el contrato en cuestión y poner a la corte en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto; en ese tenor, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces de fondo hayan sido puestos en condiciones de sopesar el hecho que le sirve de base al agravio formulado; en esas atenciones, no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, razón por la cual el punto

1314 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por tanto deviene inadmisibile.

8) Con relación a los medios de pruebas que alude el recurrente no fueron valorados por la alzada, esta Corte de Casación verifica que no consta en el fallo criticado que estos documentos hayan sido vistos por los jueces de fondo, ni consta en el expediente contentivo del presente recurso un inventario donde se compruebe que los mismos fueron recibidos en la secretaría del tribunal; en tal virtud, se ha establecido que al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces¹³¹⁵; por tales razones se desestima este argumento.

9) En un segundo aspecto del tercer medio de casación el recurrente invoca que al haberse acordado en el contrato que a falta del saldo de la deuda se generaría un 4% de interés anual sobre la suma a pagar, el plazo de 10 meses consignado para cumplir con la obligación, no es determinado, y jamás pudiera considerarse como un plazo fatal, lo que se desprende de las disposiciones del artículo 1156 del Código Civil; en ese tenor, la alzada establece que lo cierto es que no le fue fijado un plazo al deudor, desnaturalizando los hechos y ofreciendo motivos generales sobre las circunstancias del caso que le fuera sometido.

10) La recurrida sostiene que la corte *a qua* razonó de forma clara y precisa, interpretando al tenor del marco legal aplicable, la realidad procesal, aplicando los textos y principios jurídicos más depurados, por lo que su decisión contiene una motivación correcta en ausencia de los vicios que se le imputan.

11) La alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Conviene argumentar, que el término es un acontecimiento futuro y cierto del cual depende el cumplimiento o la extinción de una obligación. De ahí que aquellas obligaciones que están sujetas a un término, el deudor debe cumplir con la misma en el tiempo pactado. En ese escenario, el señor Frank Félix Pichardo Manzano, acordó pagar la suma que resta de la deuda principal, RD\$23,000,000.00 en un plazo de diez meses, a

1315 SCJ 1ra. Sala, núm. 91, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

partir de la firma del contrato, por lo que el término para cumplir con dicha obligación fue fijada para el día 28 de junio del 2016; al analizar las pruebas presentadas, resulta evidente a esta Corte, que el hoy recurrente incumplió con su obligación de pagar la suma adeudada en el plazo de diez meses, entendiéndose 28 de junio del 2016; alega el recurrente como medio de defensa que aunque no ha pagado la suma adeudada fijada en el acuerdo de marras, este ha cumplido con el pago de un interés de cuatro por ciento de la suma adeudada, lo cual ha confirmado esta por el depósito de los recibos bancarios, y que por ende, es improcedente la demanda en rescisión de contrato; si bien las partes estipularon que el señor Frank Félix Pichardo Manzano pagaría un cuatro por ciento de interés de la suma adeudada, para el caso de que no pague en el plazo acordado, lo cierto es que ante el incumplimiento, la parte acreedora y hoy recurrida Carmen Nury Beato Mejía, tiene el derecho a solicitar la resolución o la ejecución del acuerdo suscrito; esto se debe a que las partes si bien fijaron un término para el pago del crédito, determinando intereses como compensación por el no pago de lo debido, lo cierto es que no fue fijado un plazo al deudor, que fijara un límite para el solo pago de intereses generados de la deuda, sin pagar la suma principal; en ese escenario procesal, el hecho de pagar exclusivamente intereses sin cumplir con el pago de la suma de RD\$23,000,000.00, constituye una violación al acuerdo suscrito entre las partes, que justifica la resolución del acuerdo suscrito; la condición resolutoria en los contratos sinalagmático, como lo es la compraventa, queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso; cuando el contrato es resuelto por inejecución de una de las partes por inejecución de sus obligaciones; las cosas deben estar remitidas al mismo estado que se encontraban, como si las obligaciones nacidas del contrato nunca hubieran existido; ante el razonamiento y motivos expuestos, este colegiado ha comprobado que la parte recurrente ha incumplido con la obligación estipulada en el contrato de 'acuerdo de partición amigable de la comunidad de bienes' de fecha 28 de agosto del 2015, debidamente legalizado por el Notario Público Lic. Heriberto Montás Mojica; por lo que el tribunal de primer grado, realizó una correcta motivación y ponderación de las pruebas presentadas, además de que la parte recurrida no ha logrado derrumbar la sentencia recurrida, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

12) Con relación a lo pactado en el numeral sexto del contrato, referente al saldo de los RD\$23,000,000.00, en ocasión de la desnaturalización invocada, esta sala procederá a valorar la referida cláusula, puesto que ha sido juzgado que se trata del único vicio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹³¹⁶, en efecto, la misma dispone: *El Sr. Frank Félix Pichardo Manzano se compromete a entregar la suma de VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$23,000,000.00), al momento de la firma del presente acuerdo y los restantes VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$23,000,000.00), a favor de la Señora CARMEN NURY BEATO MEJÍA, en un plazo de diez (10) meses, sin intereses. En el improbable caso que a la fecha no pudiera saldar la totalidad de lo pendiente, el monto restante de la deuda generará un cuatro por ciento (4) de interés anual.*

13) Del análisis de lo expresado en la referida cláusula se deriva que el demandado, Frank Félix Pichardo Manzano, se comprometió a realizar un pago por concepto de saldo por la suma de RD\$23,000,000.00, al término de diez meses, a contar de la firma del acuerdo, determinando la corte que el deudor y demandado no demostró haber cumplido con la obligación contraída, por lo que acogió las pretensiones de la demandante y ordenó la resolución del citado acuerdo; en ese sentido, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares¹³¹⁷.

14) Por otro lado, en lo que concierne al aspecto ahora impugnado por el recurrente la alzada dio por establecido que el hecho de que el demandante pagara los intereses generados sobre la suma objeto de la obligación, no lo exime del deber de haber cumplido con el compromiso por él asumido en el término acordado, pudiendo la acreedora solicitar la resolución del convenio ante el incumplimiento, puesto que no le fue otorgado plazo para realizar solo pagos con relación a los intereses, sino que dicho plazo se acordó para completar la totalidad de la deuda, razón

1316 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1317 SCJ 1ra. Sala, núm. 266, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

por la cual se retuvo el incumplimiento del demandando por no haber saldado en el tiempo convenido los RD\$23,000,000.00 que debía entregar a la demandante, por lo que fue ordenada la resolución del contrato.

15) En esas atenciones, esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, comulga con el criterio externado por los jueces de fondo, pues se constata que, ciertamente, en el contrato cuya resolución era perseguida, no se acordó que el deudor demandado podría abocarse a realizar pagos por concepto de intereses por algún tiempo determinado, aun cuando fue pactado que dichos intereses serían generados a razón de un 4% anual; en ese tenor, aunque ha sido juzgado que corresponde a los jueces de fondo la interpretación de los contratos, cuyas decisiones en cuanto a ese punto escapan al control de la casación¹³¹⁸, estos no pueden modificar las estipulaciones claras de los actos, lo que los conduciría a incurrir en el vicio procesal de desnaturalización¹³¹⁹; no obstante, en el caso concreto, en virtud de los argumentos plasmados en el párrafo que antecede, a juicio de esta sala, la corte *a qua* realizó un razonamiento cónsono con los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, consagrada en el artículo 1134 del Código Civil, razones por las cuales procede desestimar el aspecto estudiado.

16) En otro aspecto del tercer medio el recurrente alega que la corte en su decisión señala que los abogados del demandado, Frank Félix Pichardo Manzano, entonces apelante, actuaban en representación de Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip, siendo esto falso, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) La recurrida no hace defensa con relación a lo planteado.

Se constata de la decisión criticada que, ciertamente, la alzada en la página número 1 de su decisión expone que los representantes legales del ahora recurrente actuaban representando a Lidia Altagracia Sánchez Serrano Vda. Garip; sin embargo, esta sala advierte que en la especie se trata de un simple error material que se deslizó en la redacción, pues en las demás enunciaciones que realiza la corte *a qua* con relación a quien figuró en calidad de apelante, se refiere a Frank Félix Pichardo Manzano, siendo manifiesto que el planteamiento estudiado no tiene influencia

1318 SCJ 1ra. Sala, núm. 31, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

1319 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 8 diciembre 2010, Boletín judicial 1201

alguna en la sentencia criticada, pues no afecta su validez ni le ha producido al intimante agravio alguno como parte perdedora, por tanto, no se justifica la casación del fallo impugnado en ocasión del motivo invocado, ya que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, las violaciones o irregularidades que pueden dar lugar a la casación de una sentencia deben ser determinantes y ejercer una influencia de consideración sobre su dispositivo¹³²⁰, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, razón por la que se desestima este aspecto.

18) En un último aspecto del tercer medio de casación y del segundo medio, ponderados simultáneamente por la solución que se les dará, el recurrente indica que la alzada incurrió en violación de la ley, falsa aplicación de la ley y contradicción de motivos; además transgredió los artículos 1134 y 2052 del Código Civil; sin embargo, no especifica de qué manera la corte incurrió en los vicios señalados; en ese tenor, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado¹³²¹; en la especie, el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción realizar juicio de legalidad sobre la sentencia recurrida al respecto, quedando de manifiesto que en el caso no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales procede declarar inadmisibles estos aspectos.

19) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

1320 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, B. J. 1219.

1321 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y 1184 de Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Félix Pichardo Manzano, contra la sentencia núm. 335-2020-SEN-00018, dictada el 22 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio García Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0690

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Norelli Ramírez Guzmán.
Abogado:	Lic. Wandry de los Santos de la Cruz.
Recurridos:	Dominicana Corsino Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Severo Antonio Mercedes Acosta, Jesús Suarsi, Pedro P. Yermenos Forastieri, Elvin E. Díaz Sánchez, Óscar A. Sánchez Grullón y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Norelli Ramírez Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0019442-4, domiciliada y residente en la Carretera Sánchez núm. 1, Madre Vieja Norte, urbanización García, calle Cuarta, apto. 1-B, primera planta, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0101813-0, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “LEX DR”, ubicada en la calle Dr. Jacinto Mañón núm. 41, casi esquina avenida Winston Churchill, plaza Nuevo Sol, suite 6-C, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0946671-4 y 002-0077595-5, domiciliados y residentes, la primera en la calle Luis F. Thomen núm. 54, sector El Millón de esta ciudad, y el segundo en la calle Shalom I, Villa Fundación, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Severo Antonio Mercedes Acosta y Jesús Suarsi, y al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161598-7, 002-0082746-7 y 001-0383879-3, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Como parte correcurrida figura el Centro Médico Constitución (CEMECO), sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1114-01632-9, con domicilio social ubicado en la avenida Constitución núm. 61, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Elvin E. Díaz Sánchez y Óscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 002-0082766-7 y 001-1467142-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Yermenos-Sánchez & Asocs., situada en la Calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 360-2019, dictada el 21 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge los recursos de apelación, tanto principal como incidental, incoados por DOMINICANA CORSINO RODRÍGUEZ, ORMEDO EUGENIA MORETA y el CENTRO MÉDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES, S. A. (CEMECO), contra la sentencia civil No. 215 de fecha 21 del mes de junio del año 2019, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca la misma en todas sus partes y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA NORELLI RAMÍREZ GUZMÁN contra los primeros; por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** *Compensa, puras y simplemente, las costas del procedimiento.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados por las partes recurrida y correcurrida, en fechas 13 de marzo de 2020 y 10 de julio de 2020, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente, recurrida y correcurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Norelli Ramírez Guzmán; como parte recurrida Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta; y como correcurrido el Centro Médico Constitución (CEMECO); verificándose del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, fundamentada en que fue víctima de una mala práctica médica al momento de someterse a dos operaciones ejecutadas por los doctores Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta, en el Centro Médico Constitución (CEMECO); **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 1530-2019-SS-00215, de fecha 21 de junio de 2019, admitió la referida demanda, condenando a los demandados a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$1,500,000.00, como justa reparación por los daños que les fueron ocasionados; **c)** ese fallo fue apelado de manera principal por Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta, y de forma incidental por el Centro Médico Constitución (CEMECO), pretendiendo ambos la revocación total de la decisión apelada, procediendo la corte *a qua* a acoger los recursos de apelación sometidos a su valoración, revocando la sentencia dictada por el primer juez y rechazando la demanda primigenia, conforme el fallo objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal y por su carácter perentorio, es preciso examinar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida, Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta, de cuyo memorial de defensa se verifica que, en las conclusiones del mismo solicitan que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por carecer de pertinencia procesal, sin embargo, no desarrollan argumento alguno que sustente dicha pretensión.

3) En el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debiendo estar sustentada su inadmisibilidad en la inobservancia de dichos presupuestos; empero, la parte recurrida no indica de manera puntual en qué ha consistido el incumplimiento de la parte recurrente al momento de iniciar esta vía recursiva.

4) En esas atenciones, y basado en el principio de que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser estructuralmente desarrollados, igualmente, y en atención al

principio de equivalencia racional rige en el procedimiento que cuando la parte recurrida formula un planteamiento incidental, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se enuncie pura y simplemente una contestación incidental, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta¹³²². En ese tenor, y visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable en la órbita del derecho, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelta la cuestión incidental procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único**: violación de la ley en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener las conclusiones de la recurrente, por no estatuir sobre dichas conclusiones y por falta de motivos.

6) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir, ya que no se pronunció con relación al recurso de apelación incidental iniciado mediante instancia motivada por María Norelli Ramírez Guzmán, cuyas conclusiones fueron leídas en audiencia de fecha 24 de octubre de 2019 y respondidas por la contraparte, de las cuales la alzada no hace mención en ninguna parte de su fallo.

7) La parte recurrida, Dominicana Corsino Rodríguez y Olmedo Eugenia Moreta, sostienen que la decisión objetada fue dictada en apego a la Constitución de la República, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

8) De su lado el correcurrido, Centro Médico Constitución (CEMECO), solicita el rechazo del recurso de casación de que se trata.

9) Se advierte que la corte *a qua* hizo constar en su fallo que estuvo apoderada de los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por los hoy recurridos y correcurrido, haciendo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente: **PRIMERO**: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge los recursos*

1322 SCJ 1ra. Sala, núm. 196, 26 mayo 2021, Boletín judicial 1326

de apelación, tanto principal como incidental, incoados por DOMINICANA CORSINO RODRÍGUEZ, ORMEDO EUGENIA MORETA y el CENTRO MÉDICO CONSTITUCIÓN Y ESPECIALIDADES, S. A. (CEMECO), contra la sentencia civil No. 215 de fecha 21 del mes de junio del año 2019, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca la misma en todas sus partes y rechaza la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por la señora MARÍA NORELLI RAMÍREZ GUZMÁN contra los primeros; por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** Compensa, puras y simplemente, las costas del procedimiento.

10) En ocasión del caso que nos ocupa, se impone dejar por establecido que la parte intimada que desea la reformación de la sentencia tiene la elección de interponer apelación principal sobre apelación principal, o responder a la apelación principal de la parte adversa con una apelación incidental¹³²³; en esa tesitura, resulta sustancial establecer que es criterio jurisprudencial que la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado; puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates¹³²⁴.

11) En esas atenciones, ha sido sometida al escrutinio de esta sala la instancia motivada contentiva del recurso de apelación incidental iniciado por la demandante, ahora recurrente, en la cual se hace constar que fue depositada y recibida en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de octubre de 2019, cuyas conclusiones fueron leídas en la audiencia de fecha 24 de noviembre de 2019, y respondidas por la contraparte, conforme al acta de audiencia emitida por la alzada, relativa al expediente núm. 00268, rol núm. 19.

12) Ha sido de criterio reiterado que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por

1323 Estévez Lavandier, Napoleón R. (2015). La apelación civil dominicana (pág. 88). República Dominicana, Santo Domingo

1324 SCJ 1ra. Sala, núm. 74, 24 febrero 2021, Boletín Judicial 1323

el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”¹³²⁵.

13) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”¹³²⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”¹³²⁷.

14) En el caso concreto, del análisis de la decisión impugnada, resulta evidente que, de manera incontestable, no es posible retener que la alzada haya valorado y dado respuesta al recurso de apelación incidental incoado por María Norelli Ramírez Guzmán, como era su deber, puesto que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes ya sea en su favor o perjuicio¹³²⁸.

15) En ese sentido, se constata que la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente

1325 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

1326 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

1327 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

1328 SCJ 1ra Sala, núm. 2904/2021, 27 octubre 2021, Boletín inédito.

observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto del medio de casación examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 75; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 360-2019, dictada el 21 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0691

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Héctor Radhamés Pichardo Helena y Francisco Antonio López.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	Oswaldo Nicolás Vargas.
Abogados:	Licdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Pichardo Helena y Francisco Antonio López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0118380-8 y 096-0009192-1, domiciliado y residente el primero en la sección Pontón del municipio de Navarrete, provincia Santiago, y el segundo en el paraje Pontoncillo de la sección Pontón del municipio de Navarrete, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mario Eduardo Aguilera Goris y Benjamín Rodríguez Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0521937-6 y 001-0150090-8, con estudio profesional abierto en la empresa Roble Corporate Center, piso 6, situada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Osvaldo Nicolás Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0014765-7, domiciliado y residente en el sector Barrero, casa núm. 48, calle Rosa Vargas, municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cirilo Hernández Durán y Guillermo de Jesús Sánchez Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 096-0002334-6 y 096-0021819-3, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 36, municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00329, dictada el 7 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR RADHAMÉS PICHARDO HELENA y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ, contra la sentencia civil No. 0001-2018-SSEN-00037, dictada en fecha Veinticuatro (24), del mes de Abril, del año Dos Mil Dieciocho (2018), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios; en contra del señor OSVALDO NICOLÁS VARGAS, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación,

en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los argumentos establecidos anteriormente. **CUARTO:** CONDENA, a las partes recurrentes, los señores HÉCTOR RADHAMÉS PICHARDO HELENA y FRANCISCO ANTONIO LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los LICENCIADOS CIRILO HERNÁNDEZ DURÁN y GUILLERMO DE JESÚS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, quienes así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 23 de julio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Héctor Radhamés Pichardo Helena y Francisco Antonio López; y como parte recurrida Osvaldo Nicolás Vargas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, aduciendo que estos sustrajeron o remolcaron del lugar donde se encontraba, un carro cocina de su propiedad, lo cual le provocó un daño, pues dicho bien constituía su medio de trabajo, ya que se dedicaba a la venta de comidas, impidiéndole ofrecer el servicio, lo que además imposibilitó cubrir los gastos médicos de su pareja sentimental, quien se encontraba aquejada de salud; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 0001-2018-SSSEN-00037, de fecha 26 de julio de 2018,

admitió la referida demanda, ordenando a los demandados a devolver el bien mueble sustraído, condenándolos a pagar a favor del demandante la suma de RD\$750,000.00, como indemnización por los daños que les fueron ocasionados e imponiendo un astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, una vez sea firme; c) dicho fallo fue apelado por los accionados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado el primero en que deviene inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que los recurrentes no acompañaron su memorial con la copia certificada de la sentencia impugnada, en contraposición con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, verificando esta Corte de Casación que, contrario a lo alegado, la decisión ahora objetada se encuentra depositada y debidamente certificada, por lo que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

3) Por otro lado la parte recurrida señala que el recurso de casación es inadmisibile por haber la parte recurrente notificado documentos nuevos en apoyo de su memorial; no obstante, dicha causa no da lugar a la inadmisibilidat del recurso, sino más bien a la exclusión del elemento probatorio que se alude resulta nuevo ante esta Corte de Casación, por no haber sido debatido ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dicha prueba esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que

intenten aportarse por primera vez en casación¹³²⁹. Por tal razón la inadmisibilidad examinada se descarta como propuesta incidental y se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación, al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

4) Continúa el recurrido aduciendo que se debe pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso, ya que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

5) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

7) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 12 de marzo de 2020, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer el fondo del asunto; al efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de base legal; **segundo:** violación de las reglas de la prueba y desnaturalización de los hechos de la

1329 SCJ 1ra. Sala, núm. 87, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

causa; **tercero:** falta de motivos y desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación.

9) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que de las pruebas aportadas por el demandante, en especial el contrato de compraventa por medio del cual este adquirió el bien mueble y del acto de intimación notificado a los demandantes para devolver el mismo, no es posible retener la falta cometida por ellos y comprometer su responsabilidad civil, pues de dichos documentos no queda comprobado que los accionados tenían en su poder el carro cocina reclamado, otorgándoles los tribunales a las referidas pruebas un alcance que no tienen; que además la alzada impuso una condena en astreinte por cada día de retardo en entregar el carro cocina sin haber comprobado si ciertamente el bien aludido se encontraba en posesión de los accionados, todo lo cual deviene en falta de motivos.

10) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no incurrió en los agravios señalados, ya que ofreció motivos suficientes y razonables al amparo de la ley, los cuales justifican plenamente su decisión, pues quedó demostrado el daño ocasionado en base a las pruebas aportadas, sin que la parte recurrente presentara ningún elemento probatorio.

11) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* adoptó los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, que admitió la demanda primigenia afirmando que quedó demostrada la falta y el daño ocasionado por los demandados, valorando para ello el acto núm. 130/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, contentivo de intimación de entrega de bien mueble, advertencia legal de demandar en daños y perjuicios y puesta en conocimiento del verdadero propietario de dicho mueble; el acto de la demanda original núm. 56/2018, de fecha 14 de febrero de 2018; acto de venta suscrito entre Manuel Genao y Osvaldo Nicolás Vargas, de fecha 30 de mayo de 2016; acto de requerimiento a rehabilitación, de fecha 11 de agosto de 2017, del doctor Juan Esterlin Minier M.; imágenes de monografías las cuales muestran el estado en que se encuentra la columna de Elizabeth Polanco, pareja sentimental del demandante; monografía abdominal, de fecha 20 de julio de 2017, acompañado de 5 imágenes; resonancia lumbar, de fecha 7 de agosto de 2017, acompañada

de 54 imágenes; acto de declaración de unión libre entre Osvaldo Nicolás Vargas y Elizabeth Polanco; y poder cuota litis, de fecha 29 de diciembre de 2017, convenido entre el accionante y el abogado apoderado; siendo condenados los accionados a pagar una indemnización de RD\$750,000.00 más el 1.5% de interés mensual sobre dicho monto, imponiendo el tribunal además una astreinte de RD\$5,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir una vez sea definitiva.

12) De su lado la alzada concluyó afirmando que en ambas instancias quedó demostrada la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y que la sentencia apelada contiene motivos suficientes y pertinentes, siendo realizada una adecuada aplicación de la ley, razón por la que desestimó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido.

13) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que los jueces no han otorgado a estos su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En el caso concreto, el análisis de los motivos ofrecidos por los tribunales del fondo revela que dichos órganos judiciales dieron por establecido que los demandados, ahora recurrentes, comprometieron su responsabilidad civil al haber sustraído el bien mueble (carro cocina) propiedad del demandante, Osvaldo Nicolás Vargas, provocándole daños y perjuicios; sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación, del estudio de las pruebas ponderadas por los juzgadores para llegar a tales conclusiones, descritas en el numeral 11 de este fallo, no ha sido posible retener si ciertamente el bien mueble reclamado fue extraído por los intimados y que se encontraba en su poder, como alegaba el intimante, determinación que resulta sustancial para retener la falta, el daño, y la relación de causalidad entre ambos, condición *sine qua non* para imponer una indemnización por concepto de daños y perjuicios.

15) En lo concerniente a la astreinte impuesta, es importante señalar que la misma ha sido definida como una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la

ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar lo ordenado. Esta medida puede ser ordenada cuando se impone una obligación de hacer¹³³⁰, como sucede en el caso.

16) Asimismo, ha sido juzgado que el otorgamiento de la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, quienes pueden valorar si ha existido alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos. Sin embargo, a juicio de esta Sala, esta discrecionalidad debe encontrarse en el marco de la ejecución de aquello cuyo objeto es posible, lícito, determinado o susceptible de determinación; esto así, pues recurrir a la imposición de una medida para constreñir a los encausados al cumplimiento de una obligación sin haber sido comprobado que se encuentran en la posibilidad de cumplirla, puede degenerar en un detrimento de la seguridad jurídica, valor fundamental en que descansa el sistema social y democrático de derecho consagrado en el artículo 7 de la Constitución y que deben salvaguardar los tribunales del orden judicial en virtud de su función jurisdiccional, apoyados en normativas legales¹³³¹.

17) Como corolario de lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, omitió realizar las referidas comprobaciones, siendo evidente que su decisión no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, ya que toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, lo que no le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar si la ley ha sido aplicada correctamente, de lo que se colige que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación y aspecto examinados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

1330 SCJ 1ra. Sala, núm. 43, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

1331 Ídem

y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00329, dictada 7 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0692

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Álvarez Martínez.
Recurrido:	Edward Manuel Guzmán Cepeda.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm.

1-01-03122-2, con domicilio establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Dionis Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en el núm. 24 de la avenida José Horacio Rodríguez, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edward Manuel Guzmán Cepeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198025-4, domiciliado y residente en la calle García Godoy esquina calle Libertad, residencial Jardines del Este, ciudad de La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro César Félix González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004636-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio Mabrajón's, apto. 207, ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00032, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo acoge el recurso y revoca la sentencia civil núm. 208-2018-SSEN-01365 de fecha 19/09/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la parte recurrida la Colonial de Seguros a pagar a favor del recurrente Edward Manuel Guzmán Cepeda, el monto por el límite de la póliza 1-2-500-0269582 hasta la cobertura de la suma de RD\$500,000.00 por la muerte y de RD\$1,371,200.00 por la colisión, como constan descritos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO:* *condena a la parte recurrida La Colonial de Seguros, al pago de la suma de RD\$300,000.00 a favor del recurrente Edward Manuel Guzmán Cepeda como justa indemnización por los daños y perjuicios generados en el incumplimiento contractual. TERCERO:* *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento*

distrayendo las mismas a favor del Licdo. Neuri Vásquez por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en 31 de agosto de 2020, donde expone sus medios de defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Edward Manuel Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 25 de noviembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual se vio envuelto el vehículo propiedad del hoy recurrido, conducido en ese momento por su hermano, Ronald E. Guzmán Cepeda, resultando fallecido Feiny Eleazar García Marte; **b)** como consecuencia de ese hecho, Ramona Evangelista Marte Henríquez, madre del fenecido, Rosa María Matos Puntiel y Altagracia Melissa Mora Tejada, madres de los hijos de la víctima, iniciaron una querrela con constitución en actor civil contra Edward Manuel Guzmán y Ronald E. Guzmán Cepeda, llegando posteriormente a un acuerdo con los querrellados, desistiendo de dicha querrela mediante desistimiento de fecha 9 de febrero de 2017, legalizado por el Lcdo. Inocencio Juanico Roque Bastardo, abogado notario público de los del municipio de La Vega, circunscrito con la entrega de RD\$1,500,000.00 en manos de los abogados de las querellantes; **c)** ulteriormente, Edward Manuel Guzmán Cepeda demanda en incumplimiento

de contrato y reparación de daños y perjuicios a La Colonial de Seguros, S. A., por el no pago de la póliza, apoderando para conocer el proceso a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 2018-2018-SSEN-01365, desestimó la referida demanda; **d**) el citado fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a admitir el recurso de apelación sometido a su valoración, condenando a La Colonial de Seguros, S. A., a pagar a favor de Edward Manuel Guzmán Cepeda, el monto por el límite de la póliza 1-2-500-0269582, hasta la cobertura de la suma de RD\$500,000.00 por la muerte, y de RD\$1,371,200.00 por la colisión; además condenó a la demandada a pagar RD\$300,000.00 como indemnización por los daños generados en ocasión del incumplimiento contractual, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 1134 de Código Civil Dominicano, del principio de autonomía de la voluntad de las partes y de la facultad de los jueces para interpretar los contratos (artículo 1156 y siguientes del Código Civil), violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de base legal, violación de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

3) En un aspecto del primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió disposiciones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, ya que consideró abusiva la cláusula del artículo 9 del contrato de póliza, sin tomar en cuenta que dicha cláusula contiene estrictamente lo establecido en el párrafo II del artículo 103 de la citada normativa, por tanto, conforme con la ley la parte ahora recurrida no podía llegar a un acuerdo extrajudicial con los querellantes, sin el conocimiento ni consentimiento de la compañía aseguradora; que tampoco consideró la alzada lo previsto en el artículo 131 del antedicho texto legal, razones por las cuales no existe el incumplimiento contractual invocado por el accionante y retenido por la alzada para condenar a La Colonial de Seguros, S. A.

4) La parte recurrida alega, en síntesis, que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho en base a las pruebas depositadas por el demandante, sin incurrir en los vicios señalados por la parte recurrente.

5) El fallo objetado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que, de la valoración conjunta así como de los medios probatorios aportados y tasados por esta alzada y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha podido constatar como un hecho cierto y no controvertido entre las partes la existencia del contrato existente entre las partes, en el cual ciertamente se estipuló una cláusula en el artículo 9 página núm. 1 de las condiciones especiales, que en su último párrafo expresa que el asegurado no intervendrá en cualquier negociación para liquidar o terminar cualquier pleito, y que esto constituirá la pérdida que surja con motivo de responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado será indemnizado bajo la póliza; que, de lo anterior podemos establecer que esta cláusula es abusiva porque contraviene y coloca al asegurado en posición de no poder negociar cuando acepte y reconozca que cometió una infracción, y al comprobar que ocurrió el accidente y que el acuerdo arribado por las partes es ley entre ellas, si esta cláusula fuese aceptada por esta alzada estaríamos contraviniendo principios éticos como lo constituyen aquellos que inspiraron nuestra propia Constitución regidos por los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; (...) que, el recurrente ha probado fuera de toda duda razonable la existencia del incumplimiento contractual justificando su conducta por tratarse de una cláusula abusiva, lo que da al traste con la no existencia de falta por parte de la recurrente, en ese sentido se revoca la sentencia impugnada por no reunir las motivaciones suficientes, razonables y pertinentes, por contener una relación incompleta de los hechos y suministrar una sustentación carente de base legal, falta de motivación y que por su generalidad y amplitud roza con el vicio de falta de estatuir sobre el diferendo planteado, y por propia autoridad y contrario imperio condena a la parte recurrida La Colonial de Seguros pagar a favor del recurrente Edward Manuel Guzmán Cepeda el monto por el límite de la póliza 1-2-500-0269582 y hasta la cobertura la suma de RD\$500,000.00 por la muerte y de RD\$1,371,200.00 por la colisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; que, con relación a los daños y perjuicios reclamados al tratarse de un contrato que tiene una obligación

definida, la falta de cumplimiento de esa obligación en el tiempo que estaba destinado para hacerse o cumplida la condición estipulada en el mismo, genera la condición por parte del deudor de la obligación de cumplirla, si el deudor de la obligación como en este caso no cumple, entonces nace en provecho de la otra parte el derecho a ser resarcido por el incumplimiento o retraso de cumplir la obligación, por lo que el monto indemnizatorio justo para el presente caso se fija por la suma de RD\$300,000.00 pesos a favor del recurrente como se hará constar en la parte dispositiva.

6) El análisis de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes reproducidos, pone de relieve que dicho tribunal admitió la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Edward Manuel Guzmán Cepeda contra La Colonial de Seguros, S. A., sobre la base de que la cláusula contenida en el artículo 9 del contrato de póliza suscrito entre las partes, resulta ser abusiva al ser estipulado en ella *que el asegurado no intervendrá en cualquier negociación para liquidar o terminar cualquier pleito, y que esto constituirá la pérdida que surja con motivo de responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado será indemnizado bajo la póliza.*

7) Cabe destacar que la noción de cláusula abusiva puede ser entendida como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, es decir, se trata de estipulaciones reprobadas por el ordenamiento, convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico injusto o carente de razonabilidad¹³³²; sin embargo, el artículo 103 párrafo II de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que: *El asegurado no intervendrá en cuanto se refiere a negociaciones para liquidar cualquier reclamación o litigio, ni en la dirección de procedimientos legales, pero a petición del asegurador deberá prestar a éste cuanta cooperación y ayuda le sea requerida.* Por tanto, es incontestable que, las estipulaciones plasmadas en la cláusula en cuestión convergen con lo dispuesto en la legislación que rige la materia, lo que no consideró el tribunal de alzada al momento de declararla como abusiva, tal como sostiene la parte recurrente.

1332 SCJ 1ra. Sala, núm. 110, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

8) En esas atenciones, esta sala es de criterio que, siendo la propia norma la que dispone lo estipulado en la cláusula declarada como abusiva por los jueces de fondo para retener a cargo de la demandada el incumplimiento del contrato, resultaba imperativo la observancia del contenido de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en el artículo indicado por la actual recurrente, antes transcrito.

9) Por otro lado, el artículo 131 de la citada Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que: *El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados;* en ese sentido, esta Corte de Casación constata que el mismo fue inobservado por la alzada, tal como sostiene la recurrente, pues no se retiene del fallo impugnado la existencia y valoración de sentencia alguna con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que contenga una condena en contra del asegurado y que haya sido debidamente notificada a la aseguradora; tampoco se comprueba que la aseguradora haya sido puesta en conocimiento del accidente ocurrido previo a las negociaciones realizadas por el demandante con la parte afectada, todo en contraposición con la legislación aludida.

10) En armonía con la situación objeto de disputa, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en los vicios que se le imputan, lo cual no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios de casación examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 103 párrafo II y 131 de Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00032, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0693

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Rafael Peña y Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.).
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Maribel Natalia Sarita Rivera.
Abogados:	Licdos. Lervi Pérez Gil y Mario Vásquez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA-CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel Rafael Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad núm. 002-0071452-6, domiciliado y residente en la carretera Bávaro/cruce Friusa & Plaza Bávaro, de la ciudad y municipio de La Altagracia, provincia La Altagracia y; Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Mejía & Leonardo, Abogados y Notarios, S. R. L., localizada en la calle Euclides Morillo, esquina calle Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis, apto. C-1, Distrito Nacional.

En el presente recurso figura como parte recurrida, Maribel Natalia Sarita Rivera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056078-6, domiciliada y residente en el residencial Brizas de Punta Cana, apto. 16, distrito municipal Bávaro, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lervi Pérez Gil y Mario Vásquez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0065633-7 y 001-1345658-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Mercedes Rivera & Asociados, ubicada en la avenida Alemana, esquina calle Pedro Mir, plaza Los Portales del Cortecito, *suite* 302, sección El Cortecito de Bávaro, distrito municipal de Bávaro, provincia La Altagracia, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Dr. Delgado, esquina calle Santiago, núm. 36, edificio Brea Franco, *suite* 305, sector Gascue, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza las conclusiones contenidas en los recursos de apelación interpuestos mediante los actos números 523-2018, de fecha 18 de julio del año dos mil dieciocho (2018), diligenciado por el alguacil*

David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Peña Veras y mediante el acto número 805-2018, de fecha 17 de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el alguacil Emmanuel Abreu de la Rosa, ordinario del Juzgado de La Instrucción de la provincia La Altagracia, a requerimiento de los doctores Ángel Rafael Peña Veras, Juan Manuel Canela y compartes; **Segundo:** Acoge, de manera parcial, las conclusiones contenidas en el Recurso de Apelación parcial, notificado mediante acto No. 2017/2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Jahiro Guerrero Relances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, en consecuencia: Modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 186-2018-SSEN00488, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, y actuando por propia autoridad decide: Condena al Dr. Ángel Rafael Peña Veras y a la Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), de manera conjunta y solidaria a pagar a la señora Maribel Natalia Sarita Rivera la suma de veintinueve mil ochocientos setenta y dos pesos con 42/100 (RD\$29,872.42), por concepto de los daños materiales ocasionados y la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos como consecuencia de la intervención quirúrgica practicada por el citado médico en la Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), más el interés existente en el sistema financiero dominicano desde la introducción de la demanda hasta el momento de la ejecución definitiva de la sentencia; **Tercero:** Condena a la Clínica Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue) y al Dr. Ángel Rafael Peña Veras, al pago de las costas procesales, ordenando distracción a favor de los Licdos. Lervi Pérez Gil, Edward Viloria Paniagua, Anel Melina Rivera de Cárdenas y Mario Vásquez Encamación, quienes hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente, Ángel Rafael Peña y Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue, S. A. S.), invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente

recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-00934, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel Rafael Peña Veras y el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S.R.L.) y como recurrida la señora Maribel Natalia Sarita Rivera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2016, la actual recurrida ingresó al Centro Médico Punta Cana con el propósito de que el ahora recurrente le realizara una histerectomía vaginal, la cual fue llevada a cabo en la fecha precitada; **b)** luego de la referida intervención quirúrgica, la paciente, hoy recurrida, presentó en fecha 21 de septiembre de 2016, salida de líquido por la zona transvaginal, debido a lo cual se le practicó un examen a fin de irrigarle la vejiga con azul de metileno a través de una sonda vertical, determinándose que sufrió una lesión en dicho órgano de aproximadamente 1 centímetro, por lo que en fecha 23 de septiembre de 2016, tuvo que ser trasladada al área de urología e intervenida quirúrgicamente por segunda vez a fin de realizarle una cistoscopia y fue dada de alta con una sonda vesical Foley núm. 16, con la que debió permanecer por 14 días, en el proceso post operatorio, debiendo con posterioridad a dicho plazo regresar al referido centro de salud para su retiro y consecuente sutura.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** luego de las citadas cirugías la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por mala praxis y negligencia médica en contra la parte recurrente, Ángel Rafael Peña Veras y del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. R. L.), así como de los Dres. Albida de León,

Antonio C. Carrau, Justo Colunga S., Juan Armando Fleites, Yajaira Núñez y Juan Manuel Canela, acción que fue acogida parcialmente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante sentencia civil núm. 186-2018-SEEN-00488, de fecha 23 de mayo de 2018, condenando única y exclusivamente al Dr. Ángel Rafael Peña Veras y exonerando de responsabilidad a las demás partes codemandadas; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Ángel Rafael Peña Veras, de manera incidental por el citado galeno y los demás doctores originalmente codemandados y de forma incidental-parcial- por la hoy recurrida, Maribel Natalia Sarita Rivera, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación principal e incidental incoados por los referidos doctores y a acoger en parte el recurso incidental-parcial, condenando solidariamente a los actuales correcurrentes, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00050, de fecha 12 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación.

3) El Dr. Ángel Rafael Peña Veras y Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. R. L.), recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir sobre el medio de inadmisión planteado respecto a la demanda en intervención forzosa incoada en contra del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue); **segundo:** falta de motivos; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano.

4) Asimismo, la parte recurrente en audiencia por ante esta Suprema Corte de Justicia solicitó mediante sus conclusiones formales la fusión de los expedientes núms. 001-011-2020-RECA-00934 y 001-011-2020-RECA-00998, depositados en dicha Secretaría General en fechas 15 de julio y 21 de agosto de 2020, respectivamente.

5) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas, en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua* y que la decisión de la alzada ha sido objeto de recursos de casación en los expedientes indicados en el considerando anterior; que en ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de

buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entiendan pertinente, en razón de que el objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, siempre y cuando estén en condiciones de ser fallados.

6) En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el expediente núm. 001-011-2020-RECA-00998, respecto del cual se solicita la fusión no se encuentra en estado de ser fallado, debido a que con relación a este no ha sido celebrada audiencia por esta Primera Sala, motivo por el cual procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

7) Por otro lado, y antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia objetada en franca violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; porque ante la falta de regulación por parte del Congreso Nacional se mantiene vigente el artículo 5, párrafo II, letra c) de la citada ley y; debido a que dicho recurso no reúne los requisitos previstos en el aludido texto legal, toda vez que la sentencia impugnada no contiene una condenación que sobrepase la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado de conformidad con lo dispuesto por el indicado texto legal.

8) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión, si bien del estudio del acto núm. 257/2020, de fecha 4 de agosto de 2020, del ministerial Enmanuel Abreu de la Rosa, ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, se advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante el depósito del mismo por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia antes de haberse notificado dicha decisión, pues el referido depósito se realizó en fecha 15 de julio de 2020, mientras que la citada notificación se efectuó en fecha 4 de agosto de 2020, sin embargo, la indicada situación no constituye un motivo que por sí solo haga devenir en inadmisibile el recurso de casación de que se trata,

pues ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que “no es necesario para la interposición de un recurso, que la parte haya notificado la sentencia ni que espere a que la contraparte haga la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso correspondiente, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la decisión que le afecta¹³³³”.

9) En ese sentido, de conformidad con la postura jurisprudencial precitada y al no reposar en esta jurisdicción de casación algún otro documento que de constancia de la notificación de la sentencia criticada antes de interponerse el presente recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, a partir del cual se pueda computar el plazo legal para la interposición de este recurso extraordinario, procede desestimar la causa de inadmisión examinada por infundada.

10) En cuanto a la segunda causa de inadmisión, es preciso señalar, que si bien mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró no conforme a la Constitución dominicana artículo 5, en su literal c) del párrafo II, de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, y difirió los efectos de la aludida inconstitucionalidad por un plazo de 1 año, “con el propósito de que el Congreso Nacional en dicho período legislara en orden a que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación de interés casacional, pudiera conocer de los recursos de casación aun cuando el monto envuelto en el asunto no superara la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado¹³³⁴”; sin embargo, esto en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que ante la falta de legislación al respecto por parte del Congreso Nacional la norma en cuestión volvería a entrar en vigor, sino en el sentido de que no existe limitación a la interposición del recurso de casación, fundamentada en el monto o cuantía de la indemnización envuelta en el asunto de que se trate, pues interpretar el precedente constitucional en el sentido en que lo hace la parte recurrente, implicaría apartarse de lo juzgado en el propio precedente e ir en contra de su finalidad teleológica, que es la de mantener la inconstitucionalidad de las disposiciones que hasta ese momento

1333 SCJ, 1ra Sala, núm. 3138/2021, 12 de noviembre de 2021, Boletín Inédito.

1334 TC, sentencia TC/0489/15, 13 de julio de 2011, pág. 53. (párr. 8.5.14)

estaban consagradas en el artículo 5, literal c) del párrafo II, de la Ley 3726 de 1953. Por consiguiente, atendiendo a los razonamientos antes indicados procede desestimar la causa de inadmisión analizada por infundada.

11) En lo relativo a la tercera causa de inadmisión, cabe destacar, que el artículo 5, precitado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

13) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro-futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

14) En ese orden de ideas, del estudio de las piezas que forman el expediente que ocupa la atención de esta Primera Sala se advierte que el presente memorial de casación fue depositado en fecha 15 de julio de 2020, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que prevenía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión sustentado en dicha causa, por lo que debe ser desestimado, procediendo a continuación esta Primera Sala a evaluar los méritos del recurso de que se trata.

15) Una vez dirimida la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes, quienes en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación aducen, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse al pedimento incidental propuesto por los entonces apelantes, ahora recurrentes, de que fuera declarada inadmisibile la demanda en intervención forzosa incoada por la hoy recurrida en contra del Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue), S. R. L., debido a que la aludida entidad no era un tercero ajeno al proceso, pues había sido parte codemandada en la primera instancia; que no obstante haberse planteado la inadmisibilidad de que se trata mediante conclusiones formales en audiencia en ninguna parte del fallo impugnado la corte *a qua* estatuye con relación a tal pedimento, incurriendo así en la omisión de estatuir precitada, lo que conlleva la nulidad de la decisión cuestionada.

16) La parte recurrida en su memorial de defensa se limitó a proponer la inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada en que la sentencia impugnada contenía una condenación que no superaba el monto de los 200, salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, razón por la cual no constará argumento alguno en respuesta a los medios de casación propuestos por los recurrentes ni en defensa de la decisión objetada.

17) La alzada con relación a la pretensión incidental que le fue propuesta expresó los motivos siguientes: *“Conforme se puede advertir, los indicados recursos han sido interpuestos de acuerdo con las formalidades y plazos que exige la ley, específicamente los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que se acogen como buenos y válidos en cuanto a la forma, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; Una vez establecida la competencia de esta corte para decidir sobre el asunto que nos apodera, procede que este tribunal se pronuncie en cuento a la intervención forzosa, que mediante acto No. 2018-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho acto fue notificado al Centro Médico Punta Cana a fin de que compareciera a la audiencia de fecha 11 de octubre de 2018, en cumplimiento del debido proceso de ley, quien compareció a audiencia debidamente representado por su abogado apoderado, de lo*

cual se establece que ejerció de manera efectiva su derecho de defensa, tal y como está establecido el artículo 69.2.4.10 de la Constitución de la República, motivo por el cual procede acogerla como buena y válida en cuanto a la forma.

18) En lo que respecta a la omisión de estatuir invocada, del análisis de las motivaciones antes transcritas se advierte que la corte *a qua* se refirió al planteamiento incidental propuesto por los entonces apelantes, ahora recurrentes, con relación a la acción en intervención forzosa, estableciendo que esta era válida en cuanto a la forma, debido a que el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L., compareció debidamente representado ante la alzada y ejerció de manera efectiva sus medios de defensa, de todo lo cual esta Primera Sala infiere que al razonar la corte *a qua* en la forma en que lo hizo desestimó el fin de inadmisión en cuestión.

19) Además, cabe resaltar, que si bien, en la especie, la demanda en intervención forzosa se trató de un error procesal, pues el citado centro de salud había sido parte codemandada en primer grado, de lo que se verifica que no se trataba de un tercero ajeno al proceso, sin embargo, del análisis detenido de la sentencia impugnada y en particular de las conclusiones de la entonces apelada, ahora recurrida, se colige que, aunque esta última denominó como “demanda en intervención forzosa” el acto núm. 2018-2018, de fecha 20 de septiembre de 2018, del ministerial Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual intimó al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L., a comparecer a la audiencia por ante la jurisdicción *a qua*; de lo que realmente se trataba era de un recurso de apelación incidental en contra de dicha entidad, lo cual se corrobora porque ante la alzada la actual recurrida lo que perseguía y pretendía era la revocación parcial de la decisión de primer grado con el propósito de que fueran condenadas las partes excluidas en dicha instancia, incluyendo el referido centro médico.

20) En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción de segundo grado no incurrió en la omisión de estatuir alegada, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundado.

21) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, reunidos para su estudio

por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y en violación a las reglas del debido proceso al no establecer motivos suficientes para acoger el recurso de apelación parcial incoado por la entonces apelante incidental, ahora recurrida; que justifiquen porqué retuvo responsabilidad civil en contra del actual recurrente, toda vez que no se verifica del fallo criticado razonamiento alguno con relación a que este no actuó de manera diligente y prudente como era su deber, en razón de que su obligación frente a la paciente, Maribel Natalia Sarita Rivera, era de medios y no de resultados y; que permitan comprobar que el hecho dañoso ocurrió por una causa imputable al médico actuante, Ángel Rafael Peña Veras. Además, sostiene la parte recurrente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios señalados en el párrafo anterior al afirmar que el ahora recurrente, Ángel Rafael Peña Veras, no hizo constar en el documento contentivo del consentimiento informado los riesgos de mayor o menor medida que puede provocar la histerectomía vaginal, lo cual no es conforme a la verdad, pues del referido acto quedó demostrado todo lo contrario a lo expresado por la alzada.

22) Por último, alega el recurrente, que en la especie la alzada no dictó una decisión conforme a derecho, pues al tratarse de un aspecto técnico y especializado debió ordenar un informe pericial con el propósito de establecer si los doctores actuaron o no apegados a la ley *artis* y a los protocolos de salud, así como para determinar si los supuestos daños ocasionados a la hoy recurrida fueron consecuencia inmediata del proceder del ahora recurrente, lo que no hizo. Que la jurisdicción *a qua* a fin de dictar un fallo razonable debió ordenar un peritaje concluyente cuyos peritos fueran designados por el organismo correspondiente, en la especie el Colegio Médico Dominicano, lo que no hizo.

23) La alzada con relación a los alegatos ahora examinados expresó los motivos siguientes: *“En el documento cuya transcripción se realiza en el párrafo anterior se advierte que, el mismo se trata de un documento de exoneración de responsabilidad, en el mismo no se hace constar los riesgos y consecuencias que podría acarrear el procedimiento, además de que, ni en éste, ni en ninguna otra prueba sometida al proceso, se determina que la paciente fue debidamente informada de los riesgos de la cirugía a que sería sometida. El documento comentado, no es otra cosa que la renuncia a un derecho fundamental por parte de la paciente. Por*

dicho documento renuncia a los derechos que le otorga el artículo 53 de la Constitución de la República, que dice: “Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad, tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley; esta corte es de criterio, que el formulario antes descrito, contentivo de un supuesto consentimiento informado, no es otra cosa que la autorización, por parte de la paciente, para someterse al procedimiento médico de que se trata, nunca una renuncia a sus derechos fundamentales, derecho a ser informada, derecho a la salud, los cuales les son otorgado por la Constitución de la República y la Ley General de Salud, de lo antes expuesto se comprueba que la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, no fue debidamente informada del procedimiento quirúrgico a que sería sometida, así como tampoco de los riesgos que dicho proceso entrañaba”.

24) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “Esta corte ha comprobado que, en la especie, se encuentran configurados los citados elementos: 1. La Falta, consistente que el Dr. Ángel Peña Veras, efectuó la cirugía que ocasionó el perjuicio a la recurrida, aún a sabiendas de que no contaba con la pericia para ello, según se comprueba de las declaraciones que el mismo presentó por ante esta instancia en fecha 29 de enero del año 2019, donde manifiesta nunca haber hecho dicho procedimiento. 2. El daño. El daño ocasionado a la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, quedó probado mediante los reportes médicos que indican que dicha señora manifestó que le salía un líquido claro por la vagina, que al realizar las pruebas pertinentes resultó ser orina, por lo que se procedió a realizar una cistoscopia, que evidenció una lesión en la vejiga de un centímetro de diámetro, por lo que debió ser sometida a otra cirugía para corregir dicha lesión, situación que la llevó a permanecer ingresada en el Centro Médico demandado, desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 29 del mismo mes y año, cuando debió ser un internamiento de 24 horas. 3. El vínculo de causalidad. Ha quedado demostrado, por los reportes médicos que reposan en el dossier, así como por la comparecencia personal de las partes, que el responsable de los daños sufridos por la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, fue el Dr. Ángel Peña Veras, quien labora en el

Centro Médico Punta Cana y que realizó un procedimiento para el cual no constaba con la pericia necesaria”

25) Continúa razonando la alzada lo siguiente: *“En cuanto a la valoración del daño, moral y material, esta corte es de criterio, que el sufrimiento físico sufrido por la señora Maribel Natalia Sarita Rivera, que no solo debió pasar por el dolor que le ocasionó la primera intervención quirúrgica, sino que debió soportar una nueva cirugía, a fin de corregir la falta cometida por el Dr. Ángel Peña Veras, que la llevó a permanecer varios días hospitalizada, lo que representó no solo dolor físico, sino psicológico, debido a la incertidumbre de su recuperación, tal como se hace constar en el reporte médico, la paciente fue despachada a su casa con una sonda colocada, con la cual debería permanecer por 14 días, lo que representaba casi una limitación total de sus actividades diarias, además de la afectación psicológica que representa tener colocado algo extraño que sale de tu cuerpo...”*

26) En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, resulta útil y oportuno señalar, que en esta materia rige como sostén doctrinal prevaeciente que, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si estamos en presencia de una obligación de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de este, se trata de una obligación de medios. En cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados¹³³⁵.

27) En lo que respecta a los medios invocados, específicamente con relación al alegato de que la corte *a qua* no expresó motivos que justifiquen haber acogido el recurso de apelación incidental parcial y retener responsabilidad civil en contra del Dr. Ángel Rafael Peña Veras; del estudio de la sentencia impugnada se verifica que dicha jurisdicción para acoger en parte el recurso de apelación incidental-parcial incoado por la

1335 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0088, 31 de enero de 2022, Boletín Inédito.

entonces apelante incidental, ahora recurrida, estableció que el tribunal de primer grado no tomó en consideración ciertas circunstancias fácticas al momento de ponderar los daños morales que sufrió esta última, pues a su juicio no valoró que la señora Maribel Natalia Sarita Rivera tuvo que ser hospitalizada por segunda vez a fin de ser intervenida quirúrgicamente, debido a lo cual tuvo que durar 14 días con una sonda, lo que le impidió realizar sus actividades cotidianas y un trauma psicológico al tener que permanecer por varios días con un catéter flexible y por demás extraño en su órgano genital.

28) Igualmente, del examen de la decisión criticada se verifica que la alzada confirmó la decisión de primer grado con relación a exonerar de responsabilidad a los Dres. Yahaira Núñez, Albina de León, Justo Colungas S., Antonio Carlos Carrau y Juan Manuel Canela, debido a que de los elementos probatorios que le fueron aportados comprobó que estos no participaron en la histerectomía vaginal por la que originalmente la hoy recurrida fue llevada al quirófano y; que acogió las pretensiones de esta última en cuanto a retener responsabilidad en contra del Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L., en razón de que constató que la citada recurrida autorizó tanto a dicho centro de salud como al Dr. Ángel Rafael Peña Veras a realizarle la cirugía antes indicada, de todo lo cual resulta evidente que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa, la corte *a qua* hizo constar en su decisión los motivos por los cuales acogió el recurso de apelación incidental-parcial incoado por Maribel Natalia Sarita Rivera.

29) Además, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada comprobó que en el caso se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil cuasi delictual, a saber, la falta cometida por el Dr. Ángel Rafael Peña Veras al realizarle a la recurrida la cirugía de que se trata a sabiendas de que no tenía la pericia para ello, lo que constató de las propias declaraciones del citado galeno; el daño, consistente en la afectación de la vejiga de la paciente de 1 cm de diámetro y; el vínculo de causalidad, se manifestó en el hecho de que la afectación que la ahora recurrida sufrió en su vejiga provocó que tuviera que ser hospitalizada y operada por segunda ocasión; que en ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se evidencia que la corte *a qua* estableció que en la especie se encontraban presentes los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil y los motivos que la llevaron a retener dicha responsabilidad en perjuicio de los actuales recurrentes.

30) Por otra parte, en cuanto a que el Dr. Peña Veras si hizo constar los riesgos de la histerectomía vaginal en el consentimiento informado, del estudio de la decisión criticada, así como del documento que contiene el indicado consentimiento informado, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que en dicha pieza se describe textualmente que: *“(...) estando de acuerdo en someterme o que se me someta a mi Natalia Sarita a dicha intervención quirúrgica con todos los riesgos que ello pueda contraer. Queda entendido que por este mismo acto estoy exonerando en mi nombre de mi Maribel Natalia Sarita al hospital Centro Médico Punta Cana y a él (la) Doctor (a) Peña de todos los riegos, consecuencias y complicaciones inmediatas y mediatas que puedan derivarse de la operación o intervención quirúrgica a practicarse; así como de cualquier perjuicio que yo alegue haber sufrido (...)”*; de lo que esta Primera Sala ha podido comprobar, que en efecto como estableció la alzada, en su contenido no se describen los riesgos propios, que según los recurrentes, produce este tipo de intervención quirúrgica, a saber, sangrado post y transoperatorio, infecciones del área quirúrgica, lesión de vejiga, prolapso de cúpula vaginal, lesión de intestino; sino que más bien se trata de un escrito contentivo de autorización para someterse a procedimientos médicos en general, redactado además de forma genérica, por lo que a juicio de esta sala fue correcto y conforme a derecho el razonamiento de la corte *a qua* en el sentido de que el hoy correcurrente, Dr. Ángel Rafael Peña Veras, no puso en conocimiento de la ahora recurrida los riesgos más comunes de la cirugía que se le practicó (histerectomía vaginal) y que en vez de un “consentimiento informado”, lo que hizo firmar a esta última fue un acto de exoneración de responsabilidad del referido galeno por cualquier procedimiento médico o intervención quirúrgica que este le realizara.

31) En ese orden de ideas, cabe resaltar, que esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada sobre el consentimiento informado, criterios que se refrendan en la presente decisión, que: “el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es

consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia¹³³⁶”; “se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica¹³³⁷”.

32) De las posturas jurisprudenciales antes descritas se infiere que no resulta suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido y ha hecho constar en el denominado “consentimiento informado” de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto, tal y como se advierte ocurrió en el caso examinado, en que no se evidencia que el médico tratante haya hecho constar por escrito las alternativas de las que disponía la paciente y los riesgos propios de la histerectomía vaginal que se le practicó, por tanto, conforme se ha indicado, el razonamiento de la alzada al respecto resulta conforme a derecho y a las posturas jurisprudenciales asumidas por esta sala.

33) En lo relativo a que la corte *a qua* debió ordenar un informe pericial a partir del cual forjar su convicción sobre el caso; del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que mediante sentencia núm. 335-2018-SEN-00402, de fecha 4 de abril de 2019, dicha jurisdicción dispuso la realización de un informe pericial a cargo de 3 especialistas que se encontraran registrados en la Sociedad Dominicana de Ginecología con el propósito de que rindieran un informe acerca del protocolo seguido por el Dr. Ángel Rafael Peña Veras con su paciente, hoy recurrida, designándose a los Dres. Cristian Francisco, Domingo Peña Nina y el Dr.

1336 SCJ, 1ra Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, Boletín inédito.

1337 Ibidem.

Hemenegildo Cedeño, para efectuar el aludido informe, de todo lo cual se evidencia que la alzada ordenó la realización del informe pericial al que hace alusión la parte recurrente, valorándolo juntamente con los demás elementos probatorios de la causa, por lo tanto, el alegato examinado resulta inoperante a fin de anular la decisión criticada, sobre todo porque ha sido juzgado por esta sala que los jueces son soberanos para apreciar las piezas que se sometan a su juicio, pudiendo sustentar su decisión en aquellas que consideren relevantes y esenciales para la sustanciación de la causa¹³³⁸, así como que el informe pericial, en principio, no se les impone a los jueces del fondo.

34) Además, cabe señalar, que al haber comprobado la alzada que el galeno Ángel Rafael Peña Veras no realizó un consentimiento informado jurídicamente válido se colige que no actuó conforme a los protocolos médicos y a las exigencias propias de la ley *artis* y del artículo 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud que dispone que: *“El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento...; ...El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable”*, por lo tanto, el hecho de que dicha información constara o no en el informe rendido por los peritos designados al efecto era un asunto que no influiría en la suerte de lo juzgado, pues la ausencia de un consentimiento informado válido fue un aspecto constatado directamente por la alzada.

35) En consecuencia, de los razonamientos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la jurisdicción *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance y; que al estatuir en la forma en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad, aportando además motivos que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios analizados por ser estos infundados.

36) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto del segundo medio de casación alega, que la corte *a qua* no expresó motivos suficientes que justifiquen por qué condenó a los recurrentes al pago de la suma

1338 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1512/2020, 28 de octubre de 2020, B. J.

de RD\$1,000,000.00, monto que por demás es exorbitante y desproporcional con los supuestos daños causados a la parte recurrida.

37) En cuanto al alegato antes indicado, del análisis de la sentencia objetada se verifica que la corte *a qua* aumentó dentro de sus facultades soberanas la indemnización por concepto de daños morales, fundamentada en que el tribunal de primer grado no ponderó ciertas situaciones fácticas que se traducían en este tipo de daños en perjuicio de la hoy recurrida, tal y como se indica en el párrafo 25 de la presente decisión.

38) Que, en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* expresó los motivos por los cuales aumentó de RD\$500,000.00 a RD\$1,000,000.00, la indemnización por concepto de daños morales a favor de la recurrida, Maribel Natalia Sarita Rivera, los cuales además justifican el dispositivo adoptado; por consiguiente y en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

39) La parte recurrente en otro aspecto del tercer medio de casación aduce, que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que le correspondía al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L., acreditar que el Dr. Ángel Rafael Peña Veras no era su subordinado, sin tomar en consideración que en virtud del texto legal precitado es a aquel que invoca un hecho en justicia quien debe probarlo y que de los hechos de la causa quedó claramente evidenciado que el referido galeno brindó consultas privadas a la recurrida, la cual fue llevada a cirugía por un proceso de hospitalización y no por emergencias, de lo que se corrobora la ausencia de culpa y responsabilidad del centro de salud antes mencionado.

40) En cuanto a la errónea interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil; cabe resaltar, que, el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos, a saber: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado¹³³⁹. Se debe resaltar que este po-

1339 BACACHE-GIBEILI, Mireille (2012). Les obligations. La responsabilité civile extra-

der de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación¹³⁴⁰.

41) Igualmente ha sido juzgado por esta Primera Sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente sentencia, que: “la formalización de un “contrato de hospitalización”, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud¹³⁴¹”.

42) En el caso concreto que nos ocupa, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la alzada retener la relación de subordinación entre el Dr. Angel Rafael Peña Veras y el Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue,) S.R.L., (comitente-prepose) y consecuentemente condenarlos solidariamente se fundamentó en el contenido del documento denominado “consentimiento informado”, en el cual consta textualmente que: “*Por este acto, yo MARIBEL NATALIA SARITA autorizo al CENTRO MÉDICO PUNTA, S. A., y a los médicos y/o personal que laboran en él, a practicar cualquier procedimiento, sea quirúrgico, anestésico, clínico o patológico que amerite durante el periodo en que permanezca hospitalizado en este centro de salud*”.

contractuelle 2è éd. Paris, Economica. p. 302-310.

1340 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2882/2021, 27 de octubre de 2021, Boletín Inédito.

1341 Ibid.

43) Sin embargo, a juicio de esta sala el hecho de que en el denominado “consentimiento informado” se le diera autorización tanto a la clínica precitada como a los médicos y al personal auxiliar que labora en el referido centro de salud resulta un elemento de prueba insuficiente para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Punta Cana, (Grupo Rescue), S. R. L., pues como se ha dicho, se trató de un documento redactado en forma genérica, sin los detalles propios de un consentimiento informado completo y válido. Además, porque del contenido del citado documento no es posible inferir ni evidenciar alguno de los presupuestos antes indicados para que se configure la relación de subordinación, y por tanto, el vínculo comitente preposé ni es posible advertir alguna situación fáctica que ponga en evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia y seguridad que está obligado a tener todo centro de salud frente a sus pacientes, en el caso particular, del Centro Médico Punta Cana frente a la recurrida.

44) En consecuencia, al sostener la alzada que la actual recurrida sometió a su escrutinio un documento que hacía verosímil su alegato relativo a que el Dr. Ángel Rafael Peña Veras era subordinado del Centro Médico Punta Cana, además de no valorar con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión el elemento probatorio en cuestión realizó una errada aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que al haber la alzada tomado en consideración la supuesta responsabilidad solidaria entre los actuales recurrentes frente a la hoy recurrida como uno de los elementos de hecho aunados a las demás circunstancias fácticas para forjar su convicción sobre el caso y dictar su decisión, procede que esta Primera Sala case la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la solidaridad de la condenación por daños materiales y morales con relación al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L., al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

45) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; artículo 28 de la Ley 42-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00050, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, exclusivamente en lo relativo a la condenación solidaria por concepto de daños morales y materiales con respecto al Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), S. R. L.; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0694

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez.
Abogados:	Dr. José E. Hernández Machado, Licdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García.
Recurridos:	Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chiquiqui Naranjo.
Abogado:	Lcdos. Marcos Antonio de la Cruz Morla y Elvin de la Cruz Herrera.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0011740-6 y 028-0011724-0, domiciliados y residentes en el proyecto residencial Ciudad del Sol, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José E. Hernández Machado, y a los Lcdos. Juan T. Coronado Sánchez y Héctor B. Estrella García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082902-7, 001-0878918-1 y 001-0187915-3, con estudio profesional abierto en el local 27 de la Plaza Lincoln, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 456 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chiniqui Naranjo, dominicano el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0111562-5, y venezolana la segunda, titular del pasaporte núm. 019754330, domiciliados y residentes en la casa núm. 48 del proyecto residencial Ciudad del Sol, distrito municipal turístico Verón-Punta Cana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Antonio de la Cruz Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0050368-0, y Elvin de la Cruz Herrera, de generales que constan, quien actúa en representación de sí mismo, con estudio profesional abierto en el edificio Centro Profesional de la avenida Padre Abreu núm. 8, *suite* núm. 1, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en el edificio Grupo Duarte, situado en la avenida Bolívar núm. 701, esquina José Desiderio Valverde, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00144, dictada 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por los señores José Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez, a través del acto número 890/2019, de fecha 30 de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio Bienvenido Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia No. 186-2019-SSEN-01190, de fecha 10 de julio del año dos mil diecinueve (2019),*

*dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y los señores Lizanne María De La Chiquiqui Naranjo y Elvin de la Cruz Herrera, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a los señores José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Marcos Antonio de la Cruz Morla y Elvin de la Cruz Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de octubre de 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez; y como parte recurrida Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chiquiqui Naranjo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 9 de octubre de 2013, fue suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez, y Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chiquiqui Naranjo, un contrato de venta con privilegio, mediante el cual los actuales recurridos adquirieron una vivienda familiar en la segunda etapa del proyecto Ciudad del Sol Verón Punta Cana; el 5 de mayo de 2016, el comprador, Elvin de la Cruz Herrera, presentó por medio de formulario una reclamación

ante la Oficina Fideicomiso Ciudad del Sol, Oficina Administrativa, alegando que la vivienda adquirida presentaba vicios, consistentes en piso manchado, paredes con hongos (filtración) y levantamiento de pintura en las paredes; **b)** ulteriormente, los compradores, Elvin de la Cruz Herrera y Lizanne María de la Chinquiqui Naranjo, representados por Marcos Antonio de la Cruz Morla, interponen una demanda en reducción de precio y reparación de daños y perjuicios contra José Sánchez Polanco y Dalia Jacqueline Rodríguez Aristy de Sánchez, apoderando para conocer el proceso a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-01190, de fecha 10 de julio de 2019, admitió la referida demanda, condenando a los demandados a pagar RD\$200,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales ocasionados, ordenando la liquidación por estado de los daños materiales a ser resarcidos; además ordenó la reducción del valor del inmueble en cuestión en un 20% sobre su precio actual, debiendo los accionados pagar a los accionantes el monto resultante; **c)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** falsa y absurda interpretación de los razonamientos jurídicos sometidos por ante la corte *a qua*, para sustentar los principios legales que rigen, respectivamente, la interrupción y la suspensión de la prescripción extintiva; **segundo:** desnaturalización, por desconocimiento de las implicaciones y efectos legales concernientes a los principios jurídicos que gobiernan la interrupción y la suspensión de la prescripción extintiva, motivos erróneos, violación subsecuente de los artículos 1648, 2242, 2243, 2248 y 2251 del Código Civil; **tercero:** insuficiencia de motivos, ausencia de ponderación de documentos y hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, omisión de examen y ponderación de documentos aportados regularmente a los debates, falta de base legal.

3) En el primer y segundo medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley, ya que

si bien el artículo 2248 del Código Civil dispone que: *Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía*, reconocimiento realizado por el comprador en ocasión de su reclamación, quedando de manifiesto la interrupción de la referida prescripción, no es menos cierto que la alzada juzgó de manera errada al atribuirle al principio legal relativo a la interrupción de la prescripción, las implicaciones y consecuencias solo aplicables a la suspensión de la misma, la cual implica la paralización transitoria del plazo de prescripción, cuyo curso posterior no se computa hasta tanto no cese el hecho o circunstancia causante de esa suspensión, contrario a los efectos de la interrupción propiamente dicha, que solo aniquila el plazo transcurrido, empezando su curso inmediatamente después de la interrupción, es decir, a seguidas del hecho que la produjo, en la especie, la citada reclamación realizada por los hoy recurridos.

4) Continúa la parte recurrente aduciendo que, en ese sentido la corte desconoció las verdaderas implicaciones y consecuencias de la interrupción de la prescripción referentes al efecto aniquilante del plazo transcurrido y a la reanudación inmediata de ese plazo en su misión extintiva, conforme a los artículos 2242 y siguientes del Código Civil, desnaturalizando así los reales resultados en este caso, aplicando erróneamente los efectos de la suspensión de la prescripción, previstos en los artículos 2251 y siguientes del referido Código; en armonía con lo expuesto, el plazo de los 90 días establecido en el artículo 1648 del antedicho texto legal, del cual disponían los demandantes para ejercer su acción, venció en fecha 5 de febrero de 2017, ya que dicho plazo empezó a correr al momento del reconocimiento de los vicios ocultos, en fecha 5/11/2016, siendo incoada la demanda el 16 de enero de 2018, por lo que la misma deviene en inadmisibile.

5) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso, por carecer de fundamento jurídico.

6) En cuanto al punto examinado la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

En ese sentido esta corte es de criterio que en su artículo 1648 del código civil al establecer que la acción redhibitoria se ha de ejercer en un plazo de noventa días cuando se trate de bienes inmuebles, está estableciendo el plazo que tiene el comprador para ejercer la acción de que se trata, por lo que, en caso de no iniciar la acción en el indicado plazo

su derecho a ejercerla prescribe. (...); el artículo 2248 del Código Civil dispone: 'Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía'; en la especie, los recurridos en fecha cinco de noviembre de 2016, pusieron a conocimiento de los recurrentes los vicios ocultos del inmueble vendido; en el formulario de reclamación se hace constar en su letra b) La presente reclamación tendrá respuesta en un plazo de cinco (5) días laborables y, en su literal c) Al Fideicomiso Ciudad del Sol le asiste y se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente reclamación de considerarla improcedente; en el dossier del proceso no figura ningún elemento de prueba que permita determinar que los recurrentes realizaron el análisis de lugar al inmueble propiedad de los recurridos a fin de dar solución a la reclamación antes mencionada que determinara que la misma era improcedente; hecho de los que se interpreta que la parte recurrente tomó conocimiento de los vicios reclamados, por lo que el plazo de la prescripción quedó interrumpido, tal y como lo estableció el juez de primer grado, motivos por los cuales procede confirmar la sentencia en cuanto al medio de inadmisión presentado por los recurrentes, haciendo valer este considerando como dispositivo.

7) En ocasión del caso de que se trata, es necesario puntualizar que la acción redhibitoria es aquella vía de que dispone el comprador para hacer rescindir la venta o que se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida; que, además, según se infiere del artículo 1644 del Código Civil, en dicha acción el comprador tiene la elección entre devolver la cosa y hacerse restituir el precio, o guardar la misma y que se le devuelva una parte de dicho precio tasado por peritos; que la interposición de dicha acción en justicia está condicionada al plazo de noventa (90) días cuando se trate de inmuebles según lo prescribe el artículo 1648 de la norma precitada¹³⁴².

8) La prescripción de noventa (90) días que dispone el referido artículo 1648 del Código Civil, cuando se trate de inmueble, plazo que retuvo la alzada en su decisión, solo es aplicable en los casos en que la vía ejercida sea una acción redhibitoria, como ocurre en el caso, en tanto que la

1342 SCJ 1ra. Sala, núm. 974, 30 septiembre 2015, Boletín judicial septiembre 2015. (<https://do.vlex.com/vid/sentencia-no-974-primera-672217989>)

demanda iniciada por los demandantes persigue de manera principal la disminución del precio del inmueble objeto de la venta¹³⁴³.

9) Del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada con relación al punto examinado se constata que dicho tribunal consideró que la reclamación realizada por Elvin de la Cruz Herrera, interrumpió el plazo de los 90 días que dispone el artículo 1648 del Código Civil para iniciar la acción redhibitoria, en virtud del artículo 2248 del Código Civil, que dispone: *Se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opondrá”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados¹³⁴⁴.

11) La interrupción de la prescripción significa que el término vuelve a iniciar su conteo desde cero, así que, si el término es de un año, el titular del derecho o de la acción cuenta con un año nuevamente¹³⁴⁵.

12) No debe confundirse la interrupción de la prescripción, con la suspensión de la misma, pues, como se infiere del contexto del artículo 2248, precitado, la prescripción de la acción interpuesta por los hoy recurridos, quedaba en efecto interrumpida al momento de reconocer mediante reclamación los vicios sobrevenidos en el inmueble, empezando su curso *ipso facto*; que, por el contrario, en el caso de la suspensión, el plazo queda detenido, y no se computa su curso subsiguiente, hasta tanto cese la causa que produjo la misma, al tenor de los artículos 2251 y siguientes del Código Civil, en cuyo evento continúa nueva vez el transcurso de su misión extintiva, al cual debe adicionarse el plazo cumplido antes de la suspensión¹³⁴⁶, lo que no ocurre en este caso.

1343 Ídem

1344 SCJ 1ra. Sala, núm. 8, 18 marzo 2020, Boletín judicial 1312

1345 <https://www.gerencie.com/prescripcion-extintiva-en-materia-civil.html>

1346 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 10 septiembre 2008, Boletín judicial 1174

13) En armonía con lo antes expuesto, al haber reconocido el actual recurrido, Elvin de la Cruz Herrera, los vicios ocultos del inmueble objeto de la venta, mediante reclamación de fecha 5 de noviembre de 2016, el plazo de los 90 días previsto en el artículo 1648 del Código Civil, el cual se computa de fecha a fecha, quedó interrumpido en ese instante, reanudándose inmediatamente, siendo a partir de ese momento que la corte *a qua* debía computar dicho plazo de 90 días para determinar si la demanda primigenia se encontraba prescrita o no, lo cual no hizo.

14) En tales circunstancias, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, de manera que procede acogerlos y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1648, 2248 y 2251 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 335-2020-SEEN-00144, dictada 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0695

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Barrero Benítez.
Abogados:	Licda. Ylda María Marte, Licdos. Damy Carrasco y Daniel Mena.
Recurridos:	Inversiones Infante Romero, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Licda. María Alejandra Rodríguez (sic) Espejo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Barrero Benítez, de nacionalidad española, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BA376668, residente en la calle principal, próximo a Amet, carretera de la Anea, municipio de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ylda María Marte, Damy Carrasco y Daniel Mena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0080734-0, 402-2012947-8 y 045-0007772-4, con estudio profesional común abierto en la calle 16 de Agosto núm. 10, segunda planta, sector Los Pepines, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 33, esquina avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, 4to piso, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Infante Romero, S.R.L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-02-31028-9, con domicilio social en el Kilómetro 8 de la Autopista Duarte, en el tramo de Santiago-La Vega, sección de Arenoso, municipio de Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por sus gerentes, Oscar Ramón Infante Domenech y Reina Isabel Infante Curiel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0439292-7 y 031-0306479-0, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; y los sucesores del finado José Ramón Infante Romero, José Ramón Infante Curiel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0302626-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Eugenio Infante Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326631-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Oscar Ramón Infante Domenech, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0439292-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Reina Isabel Infante Curiel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306479-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Ana Paula Infante Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0530498-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; Martha Irene Infante Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080934-6, domiciliada y residente en la

ciudad de Santiago de los Caballeros; Auridelsia Castillo Suriel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0376705-3, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, Aury Franchesca Infante Castillo y Jade Lucía Infante Castillo; Rosmery Altagracia Jorge, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0109775-0, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en representación del menor Ramón de Jesús Infante Reyes; y Alexander Infante García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2634532-6, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid, España, y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez (sic) Espejo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0105788-7 y 031-0551936-1, con estudio profesional común abierto en la casa marcada con el número 3 de la calle Ponce, esquina avenida República de Argentina, urbanización La Rosaleda, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida George Washington núm. 500, tercer nivel de la plaza Malecon Center, *suite* 315-B, Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00238, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE BARRERO BENÍTEZ contra la sentencia civil No. 367-2018-SSen-00340 dictada en fecha 27 de marzo del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios presentada contra INVERSIONES INFANTE ROMERO, S.R.L., representada por OSCAR RAMÓN INFANTE DOMENECH y REINA INFANTE CURIEL, y los sucesores de JOSÉ RAMÓN INFANTE ROMERO: JOSÉ RAMÓN INFANTE CURIEL, EUGENIO INFANTE TORRES, OSCAR RAMÓN INFANTE DOMENECH, REINA ISABEL INFANTE CURIEL, ANA PAULA YNFANTE (INFANTE) ABREU, MARTHA IRENE INFANTE ROSARIO, AURIDELSIA CASTILLO SURIEL, por sí y en representación de las menores AURY FRANCHESCA INFANTE CASTILLO Y*

JADE LUCÍA INFANTE CASTILLO, ROSMERY ALTAGRACIA JORGE, en representación del menor RAMÓN DE JESÚS INFANTE REYES y ONEYDA GARCÍA THOMAS, en representación del menor ALEXANDER INFANTE GARCÍA, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo; en cuanto al fondo de la demanda primigenia, RECHAZA la misma, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los LICDOS. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ Y JORGE LUIS POLANCO RODRÍGUEZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 16 de diciembre 2020, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de agosto de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Barrero Benítez; y como parte recurrida Inversiones Infante Romero, S.R.L., Oscar Ramón Infante Domenech, Reina Isabel Infante Curiel, José Ramón Infante Curiel, Eugenio Infante Torres, Ana Paula Infante Abreu, Martha Irene Infante Rosario, Auridelsia Castillo Suriel, Rosmery Altagracia Jorge y Alexander Infante García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) El hoy recurrente en calidad de comprador, y la entidad Inversiones Infante Romero,

S.R.L., representada por el finado José Ramón Infante Romero, en calidad de vendedores, en fecha 6 de julio de 2012, suscribieron un contrato de venta al amparo de la Ley 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, por medio del cual la segunda parte vende al primero 4 vehículos tipo tractor, por la suma de US\$338,000.00; **b)** más tarde, el comprador, José Barrero Benítez, fue intimado por acto núm. 834/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, a pagar el monto adeudado de US\$81,428.55, siendo posteriormente embargados los vehículos objeto del citado convenio, los cuales resultaron vendidos y adjudicados; **c)** ulteriormente, José Barrero Benítez, interpone una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Infante Romero, S.R.L., y los sucesores de José Ramón Infante Romero, actuales recurridos, apoderando para conocer el proceso a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00340, de fecha 27 de marzo de 2018, desestimó la referida demanda por haber sido depositados en fotocopia los documentos que la sustentaban; **d)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión apelada y a rechazar la demanda original en ocasión de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** rechazamiento de pruebas irrefutables e irrefutadas; **segundo:** grosera violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; **tercero:** evidente contradicción de la sentencia, especialmente en su parte dispositiva.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, y un aspecto del tercero, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no juzgó dentro de la legalidad, ya que el demandante depositó todas las pruebas que sustentaban su demanda, debiendo ser resolutado el contrato de venta condicional de muebles.

4) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En lo relativo al fondo del proceso, es de lugar señalar que el objeto de la demanda planteada por JOSÉ BARRERO BENÍTEZ, tal como se puede verificar que en el cuerpo de la sentencia recurrida, lo es la resolución del contrato de venta condicional suscrito por las partes, lo que implica la restitución de las cosas en su estado previo a tal acto; sin embargo, deriva del proceso verbal de venta de fecha 15 de febrero del 2013, del alguacil Ramón Rosa Martínez y la certificación de fecha 21 de marzo del 2013, del Ayuntamiento de Puerto Plata, que se ha producido la venta en pública subasta de tres tractores John Deere y uno Komatsu, el día 15 de febrero del mismo año, siendo descritos en estos, que han resultado adjudicatarios los señores Rafaela Rosario, Carlos Manuel Capellán y William J. Capellán; con motivo del proceso de incautación y la venta en pública subasta de los vehículos objeto del contrato de venta condicional, unido a la adquisición de estos por terceros adquirentes a título oneroso, el contrato entre las partes ha sido totalmente ejecutado por la vía forzosa, de modo tal que no resulta posible retrotraerlo al punto de la resolución exigida; que en adición, los bienes objeto del contrato no se encuentran ya en manos de los demandados-recurridos, no pudiendo ser recuperados de manos de los terceros adquirentes (cuya presunción de buena fe, no ha sido destruida), sino a través del pago correspondiente (art. 2280 del Código Civil), lo que imposibilita ordenar la resolución exigida, por lo que tal aspecto de la demanda debe ser rechazado; (...)

6) Es importante precisar que la especie se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción con la que el hoy recurrente perseguía la resolución del contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual la entidad Inversiones Infante Romero, S.R.L., representada en ese momento por el finado José Ramón Infante Romero, le vendió 4 vehículos tipo tractor, alegando el accionante que 3 de los referidos vehículos eran de su propiedad y que el citado contrato fue realizado de manera fraudulenta al serle vendidos sus propios bienes; en ese sentido, el estudio de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, revela que dicho tribunal dio por establecido que no era posible admitir las pretensiones del demandante, puesto que el contrato cuya resolución era perseguida había sido *totalmente ejecutado por la vía forzosa*, en ocasión del proceso de incautación y la venta en pública subasta de los vehículos objeto de la venta condicional, siendo estos adquiridos por terceros, a título oneroso, por lo que no se podía

retrotraer el convenio al punto de la resolución exigida; afirmando además los jueces de fondo, que al no encontrarse los bienes muebles en cuestión en manos de los demandados, estos no podían ser recuperados sino a través del pago correspondiente a los adquirentes de buena fe, en virtud del artículo 2280 del Código Civil.

7) Esta Corte de Casación, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene en buen derecho, que la corte *a qua* actuó correctamente, en tanto que no es posible ordenar la resolución del contrato de venta condicional, lo cual devendría en la reposición de las cosas al momento que se encontraban con anterioridad a la firma de dicho contrato, puesto que los bienes objeto del mismo, luego de ser realizados los procedimientos de lugar, fueron adjudicados a terceros adquirentes de buena fe; en ese sentido ha sido juzgado que una vez realizada la venta en pública subasta del bien embargado, la acción que debe incoarse es en reivindicación del referido bien, la cual está condicionada a la restitución del precio de la venta a quien resultó adjudicatario del bien o los bienes embargados de conformidad con lo que dispone el artículo 2280 del Código Civil -como fue juzgado-, siendo posible la aludida acción contra el adjudicatario de mala fe durante 20 años luego de efectuarse la subasta, al tenor de lo prescrito en el artículo 2262 del referido código y durante el plazo de 3 años si este último se reputa adquirente de buena fe, la que se presume, salvo prueba en contrario, según se infiere del artículo 2280, precitado¹³⁴⁷. En armonía con lo expuesto, a juicio de esta sala la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad al fallar en la forma en que lo hizo, razón por la cual procede desestimar los medios y aspecto examinados.

8) En un último aspecto del tercer medio el recurrente señala que existe una contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada, en el cual se revoca el fallo apelado, debiendo entonces la corte reconocer los daños y perjuicios, debido a que el mismo tribunal habla de simulación.

9) Los recurridos aducen que en la decisión ahora recurrida no existe contradicción alguna.

1347 SCJ 1ra. Sala, núm. 252, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

10) En lo referente a los daños y perjuicios la alzada sostuvo lo siguiente:

...En cuanto a los daños y perjuicios exigidos como resultado de las alegadas acciones anti-jurídicas e ilegales, por las cuales fue despojado el demandante, deriva que al no existir declaración de nulidad del contrato que ha regido las relaciones de las partes y regirse la ejecución de los bienes por las previsiones de la ley 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles, especialmente sus artículos 10 y siguientes, de los cuales existe constancia se han cumplido las formalidades por ellos impuestos, no es posible fijar algún acto anti-jurídico a cargo de las partes demandadas-recorridas que a título de falta permita dar por comprometida su responsabilidad civil; en estas condiciones, al no comprobarse la conjugación de los elementos de responsabilidad civil en la especie, tal aspecto de la demanda debe rechazarse de forma íntegra y sin necesidad de ponderar los restantes medios de prueba que pudieran versar sobre la existencia de una simulación, en vista de que no constituye este el objeto de la demanda que nos ocupa.

11) Del análisis de dichos motivos se infiere que la alzada determinó que no procedía la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el demandante, en tanto que no fue posible retener ninguna falta a los demandados que comprometiera su responsabilidad civil, de lo que se colige que la corte estatuyó con relación al punto ahora impugnado por el recurrente, no obstante, contrario a lo que alega, dicho tribunal no estaba en la obligación de otorgar indemnización por concepto de daños y perjuicios, ya que la misma está supeditada a la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales, según determinaron los jueces de fondo, no se encontraban presentes en la especie; por otro lado, si bien la alzada hace alusión a la palabra simulación, lo hizo simplemente para afirmar que el caso no se trató de esa acción, sin que tal enunciación haya influido en la solución del asunto.

12) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

13) En el caso concreto, según se constata del dispositivo de la decisión objetada, la corte *a qua* revocó el fallo apelado, no obstante, de las motivaciones ofrecidas por dicho tribunal se verifica que lo hizo por no haber el primer juez ponderado los documentos que sustentaban la demanda primigenia por encontrarse estos en fotocopias, procediendo la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, a conocer la demanda en toda su extensión, rechazándola al igual que lo hizo el tribunal de primer grado, pero en ocasión de sus propios motivos, lo que pone de manifiesto que el vicio invocado no se configura en la sentencia impugnada, razón por la que procede desestimar este aspecto y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2280 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Barrero Benítez, contra la sentencia núm. 1498-2020-SEEN-00238, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y María Alejandra Rodríguez (sic) Espejo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0696

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Noboa Mateo.
Abogado:	Lic. Julio César Encarnación.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

INADMISIBLE

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicia Noboa Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048664-5, domiciliada y residente en la calle Prolongación

Sexta, barrio La Bomba de Agua, ciudad de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio César Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0047637-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Rocco Copano núm. 4-C, ciudad de Azua.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-001-57-7, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 322-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante FELICIA NOBOA MATEO, contra la sentencia civil número 478-2018-SSen-601, de fecha 25 de octubre del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y consecuentemente CONFIRMA la misma; SEGUNDO:* *Condena a la intimante FELICIA NOBOA MATEO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los LICDOS. ELIZABETH PEDEMONTTE Y ERNESTO RAFUL, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 18 de agosto del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Felicia Noboa Mateo, y como recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente suscribió un contrato de servicios con la actual recurrida correspondiente a plan de internet, Claro Tv y teléfono residencial; **b)** posteriormente la recurrente solicitó a la empresa recurrida el traslado de esos servicios a otra dirección, sin embargo, la entidad recurrida alegando imposibilidad en la nueva instalación de los encargos mencionados, solo trasladó el plan de Claro Tv; **c)** en virtud de ese hecho el hoy recurrente interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de lo indebido y reparación de daños y perjuicios, contra la actual recurrida, fundamentada en que esta última continuó cobrando todos los servicios, a pesar de que solo recibe el plan de Claro Tv, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 478-2018-SSEN-601 de fecha 25 de octubre de 2018; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, ahora recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 332-2019, de fecha 14 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Por un correcto orden procesal, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles en razón de que la parte recurrente no desarrolló los medios en que fundamenta su recurso, en contraposición con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491 del 19 de diciembre de 2008.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la transgresión alegada, no obstante, también ha juzgado que la falta o deficiente desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimientes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada bajo ese fundamento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la señora Felicia Noboa Mateo, recurre la sentencia impugnada y si bien no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese sentido plantea el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* emitieron un fallo violario a los derechos fundamentales y constitucionales, ya que no valoraron las documentaciones que fueron sometidas por la recurrente, emitiendo su fallo basándose en una factura que nunca fue firmada; que la entidad recurrida en la actualidad sigue cobrando indebidamente un servicio que no está dando, lo que le ha causado graves daños y perjuicios a la demandante.

5) No obstante, con anterioridad al examen de los agravios planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con

las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) De la lectura del dispositivo del memorial de casación que nos ocupa, consta que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente, lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de que la recurrente mediante acto de puesta en mora intimó a la parte recurrida CLARO CODETEL a dejar sin efecto el cobro indebido o por lo menos integrarle los servicios y esta no ha obtemperado a dicho reclamo que aún mantiene hasta el día de hoy, solicitamos muy respetuosamente a este alto tribunal que tome las medidas pertinentes y necesarias acogiendo nuestros recursos de tasación tanto en la forma como en el fondo, SEGUNDO: En virtud de la mala aplicación en las sentencias recurridas 601 de Azua y 332 de San Cristóbal, de acuerdo a lo establecido en el debido proceso, solicitamos a este alto tribunal que revoque en toda su parte las mencionadas sentencias, enviando dichos procesos a un tribunal de la misma jerarquía que el que la conoció para una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: que se condene a la compañía de telecomunicaciones CLARO CODETEL al pago de una indemnización de CUATRO (RD\$4,000,000.00) MILLONES DE PESOS DOMINICANOS a favor y provecho de la Licda. Felicia Noboa Mateo por los daños y perjuicios causados en su contra; CUARTO: que sea condenada la empresa de telecomunicaciones CLARO CODETEL al pago de la costa de procedimiento a favor y provecho del Lic. Julio Cesar Encamación quien afirma haberla avanzado en su totalidad.”

9) En ese tenor la disposición del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima

los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; en este estado el proceso se efectúa contra una decisión, pues se trata para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela un control de legalidad del fallo impugnado.

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹³⁴⁸; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹³⁴⁹.

11) En ese orden, “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones. Por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia de la corte de apelación y condene al pago de una indemnización conduce al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibles en virtud del texto precedentemente señalado, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

1348 SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

1349 SCJ, 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B.J. 1316

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

12) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Felicia Noboa Mateo, contra la sentencia civil núm. 322-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de diciembre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0697

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Ruíz Sanahuja.
Abogado:	Dr. Fabio Rodríguez Sosa.
Recurrido:	Rubén Santana Sánchez.
Abogados:	Licdos. Cirilo García Forchue y Santos Hernández Ángeles.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Ruíz Sanahuja, de nacionalidad española, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1262207-1, domiciliado y residente en calle Proyecto Caño Hondo, casa núm. 2, sector el Pajarito, municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Fabio Rodríguez Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0972252-0, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 55, sector Central, Sabana de la Mar y estudio *ad hoc* en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rubén Santana Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0011100-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto Caño Hondo núm. 1, sector Pajarito, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cirilo García Forchue y Santos Hernández Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0008552-2 y 001-1186640-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Isabella núm. 3, sector Catarey, Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisibles, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 511-2019-SSEN-00123 dictada en fecha 13 de Mayo del año 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena al señor José Luis Ruiz Sanahuja al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los abogados Santo Hernández Ángeles y Cirilo García Forchue, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Luis Ruiz Sanahuja, y como recurrido, Rubén Santana Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del actual recurrente, y daños y perjuicios fundamentada en que este último no cumplió con su obligación de pago estipulada en el acto de venta condicional de vehículo de motor de fecha 25 de julio de 2016, acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 511-2019-SEEN-00123, de fecha 13 de mayo de 2019, en consecuencia, condenó al demandado al pago de RD\$49,492.39, más el 1% de interés judicial, contado a partir de la interposición de la demanda hasta su total ejecución, rechazando la pretensión de indemnización por daños y perjuicios; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisibile el indicado recurso por haberse interpuesto luego del vencimiento del plazo prefijado por la ley, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00013, de fecha 17 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c, de la Ley núm. 3726-53, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación

disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Al respecto es propicio acotar que el texto invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente recurso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2020, es evidente que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundado el medio de inadmisión planteado, por lo que debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, el señor José Luis Ruiz Sanahuja, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los actos núms. 039/2019 y 095-2019 de fecha 9 del mes de agosto del año 2019; **segundo:** violación al principio de que la notificación de una sentencia irregular no abre el plazo de la apelación; **tercero:** violación al derecho de defensa.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los indicados vicios, ya que el acto mediante

el cual fue notificada la decisión del tribunal de primer grado no contiene las generales del alguacil ni sello correspondiente, asimismo la sentencia anexa a dicho acto tampoco tiene el sello correspondiente del alguacil notificante; que la corte de apelación no ponderó los documentos que probaban que el recurrente partió a España el 25 de mayo de 2019 y regresó el 17 de agosto de 2019 y nunca ha tenido empleo, por lo que la notificación nunca llegó a sus manos; que además no fue ponderado por la alzada el acto de notificación núm. 039/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, contentivo de notificación de constitución de abogados, siendo este el acto a partir del cual se tiene conocimiento de la existencia de la sentencia y de su fecha de notificación. Prosigue argumentando el recurrente que si bien las nulidades de forma no pueden ser pronunciadas sino cuando quien las invoca pruebe el agravio, debe entenderse como un perjuicio el hecho de que se le ha impedido al recurrente defenderse correctamente.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia recurrida no adolece de ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente, toda vez que fue comprobado que la notificación es correcta, y que en cambio el recurso de apelación fue incoado pasado los plazos, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

9) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Previo a considerar el fondo del recurso de apelación, se impone que esta alzada en primer término se refiera al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que el recurso de apelación de que trata resulta inadmisibile, bajo el argumento de que el mismo fue interpuesta inobservando los plazos procesales, pedimento al cual se opuso la parte recurrida, sosteniendo que la notificación de la sentencia era irregular; Han sido presentado como pruebas, los siguientes documentos: a) La sentencia que se contrae el presente recurso de apelación fue notificado por el recurrido mediante el acto núm. 095-2019 de fecha 7 del mes de junio del año 2019, notificado por el ministerial José Alfredo Payano de León, en el cual hace constar que fue notificado en la Calle proyecto Caño Hondo Núm. 12, sector Pajarito, Sabana de La Mar; b) Certificación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sabana de La Mar de la que se

desprende: Yo, Geiny Oscarinne Hernández, Encargada de la oficina de Libre acceso a la Información del Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, portadora de la cédula de identidad 402-2333236-8, certifico y doy fe: Que en el Municipio de Sabana de La Mar no existe una calle denominada “Calle del Hospital”. La Calle que conduce a la entrada del Hospital lleva como nombre “Proyecto Caño Hondo”. En calle Proyecto Caño Hondo se encuentra ubicada la propiedad denominada “Quinta Española”; Este tribunal ha podido comprobar, que la sentencia objeto de apelación fue debidamente notificada a la parte recurrente fecha 7 del mes de junio del año 2019, en la Calle Proyecto Caño Hondo Núm. 12, sector Pajarito, Sabana de La Mar. La parte recurrente alega la irregularidad de dicha notificación, y a su vez manifiesta que no fue notificado dicho acto procesal, debido a que su dirección es en la casa núm. 2, calle proyecto Caño hondo, Sector Pajarito, provincia Hato Mayor del Rey, alegato tomado del escrito justificativo depositado por el abogado del recurrente; No obstante, este tribunal al ponderar las piezas que han depositado, en primer término argumenta que por un lado la parte recurrente sostiene en su escrito justificativo que su dirección al momento de partir su país España, y dejar de residir en República Dominicana, lo fue en la casa No. 2, Calle Proyecto Caño Hondo, Sector Pajarito, Sabana de La Mar, Hato Mayor, en adición a esto en el Acto de apelación que apodera a esta Corte se establece que su domicilio es la Casa núm. 12 de la Calle Hospital de la ciudad de Sabana de La Mar, aún más la sentencia recurrida dice que el domicilio del recurrente es en la calle Quinta La Española, del Centro de la Ciudad de Sabana de La Mar; Ahora bien esta Corte, al ponderar la Certificación expedida por el Ayuntamiento de Sabana de La Mar, entiende que la dirección en la que fue notificada la sentencia, constituye de manera correcta el nombre de la calle en que fue entregado el referido acto procesal. Así mismo, el acto criticado, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, sí cuenta con la firma y el sello del alguacil actuante. En cuanto a que la parte recurrente alega que desconoce la persona que recibió el acto de notificación Ana Trinidad, para lograr revertir la fe pública con la cual se encuentra investido todo acto procesal notificado por un alguacil, no basta con alegar en el tribunal que la persona que recibió el acto no es empleada, como en este caso, del recurrente, sino que dicha parte debió inscribirse en falsedad; En esa misma línea de argumentación, esta Corte ha constatado que en la misma dirección en que fue notificado el acto núm. 0095/2019, es decir

en la calle Proyecto Caño Hondo Núm. 12, sector Pajarito, Sabana de La Mar, es el mismo domicilio procesal en el que el hoy recurrido notificó en su propia persona, el acto de emplazamiento que apoderó el tribunal que dictó la sentencia que hoy se recurre en apelación; (...); Esta Corte ha comprobado que la parte recurrida notificó mediante el acto núm. 095/2019 de fecha 7 del mes de junio del año 2019 a la parte recurrente la sentencia que apodera esta corte; por lo que al tomar en cuenta la fecha en que fue notificado el presente recurso de apelación 7 de agosto del 2019, han transcurrido un mes y veintinueve días, lo que implica que el recurso fue interpuesto estando ventajosamente vencido el plazo de un mes dentro del cual se debe recurrir en apelación.

10) Conforme a los motivos precedentemente transcritos se verifica que, a pedimento de la parte recurrida, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, el estudio del fallo revela que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 7 de junio de 2019, a través del acto núm. 095/2019, notificado por el ministerial José Alfredo Payano de León, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 7 de agosto de 2019.

11) De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

12) La parte recurrente aduce que el acto mediante el cual fue notificada la decisión del tribunal de primer grado no contiene las generales del alguacil ni sello correspondiente, y que además la sentencia anexa a dicho acto tampoco tiene el sello correspondiente del alguacil notificante, aspecto que también fue criticado por ante los jueces del fondo, sin embargo, de la revisión del núm. 095/2019, de fecha 7 de junio de 2019, el cual se encuentra en el acervo de documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, se reflejan los mismos hechos retenidos por los jueces del fondo, en el sentido de que el indicado documento contiene las generales del alguacil está debidamente sellado por el ministerial actuante, así como la sentencia que fue notificada. Que siendo, así

las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

13) En lo que respecta al argumento de que no fueron ponderados los documentos que probaban que el recurrente partió a España el 25 de mayo de 2019 y regresó el 17 de agosto de 2019, dicha parte no ha depositado el inventario de documentos depositados ante la corte *a qua* que acredite que dicho tribunal fue puesto en condiciones de valorar el indicado documento, siendo necesario destacar que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹³⁵⁰, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar los aspectos examinados por improcedentes e infundados.

14) Por otro lado, a pesar de que el recurrente indica que nunca ha tenido empleada y por tanto la notificación nunca llegó a sus manos, es preciso señalar que el ministerial actuante indico que la citación fue recibida por la señora Ana Trinidad, quien dijo ser empleada del señor José Luis Ruiz Sanahuja, en ese sentido ha sido juzgado, que las menciones que hace el ministerial en cuanto al día, lugar de traslado y persona con quien dice haber conversado hacen fe hasta inscripción en falsedad¹³⁵¹, lo que no se advierte haya ocurrido en el caso, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

15) También arguye el recurrente que la corte *a qua* no ponderó el acto de notificación núm. 039/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, contentivo de notificación de constitución de abogados, siendo este el acto a partir del cual se tiene conocimiento de la existencia de la sentencia y de su fecha de notificación, sin embargo, el indicado alegato resulta infundado e irrelevante para la sustentación de la causa, pues al momento

1350 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

1351 SCJ 1ra sala 22 de enero 2014, núm. 3, B.J.1238

de la alzada evaluar el medio de inadmisión que le fue solicitado, bastaba con que esta solo valorara la regularidad del acto mediante el cual fue notificada la sentencia, como en efecto lo hizo, sin que fuere necesario examinar el acto de constitución de abogado, por lo que no incurre en ningún vicio al actuar en ese sentido.

16) Que la corte *a qua* luego de haber verificado la regularidad del acto contentivo de notificación de la sentencia apelada efectuado el 7 de junio de 2019, comprobó que el hoy recurrente interpuso su recurso de apelación el 5 de agosto de 2019, fuera del plazo de un mes requerido por el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual declaró la inadmisibilidad del recurso en cuestión, en esas atenciones actuó conforme al derecho y no se advierte que al recurrente se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los criterios de admisibilidad no fueron evaluados correctamente, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131,141, 443, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Ruiz Sanahuja, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0698

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. e Imipsa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L.
Abogados:	Dras. Karin de Jesús Familia Jiménez, Ginessa Tavares Coronimas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yera.
Recurrido:	Modesto Elías Almonte Mancebo.
Abogados:	Licdos. Luis Cabrera Nivar, Jorge Emilio Feliz, Domingo Martínez y Licda. Fauta Valeria Avelino.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA/RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por Héctor A. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; e Impsa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., entidad constituida acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Paco Escribano núm. 26, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y Dras. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Coronimas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014101-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Modesto Elías Almonte Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161600-1, domiciliado y residente en la calle Baltasar de los Reyes núm. 153, sector Villa Consuelo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Cabrera Nívar, Fautá Valeria Avelino, Jorge Emilio Feliz y Domingo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140794-8, 001-0175336-6, 019-000999-3 y 001-1315320-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, esquina Beller, edificio La Condensa núm. 151, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las razones sociales IMIPSA, INSTALACIONES MULTIPLES DE INGENIERIA Y PROYECTOS S.R.L., y la aseguradora SEGUROS PEPIN, S. A., en contra de la sentencia civil No. 551-2019-SSEN-00351, expediente No. 551-2018-ECIV-DYP-00180, de fecha 29 del mes de mayo del año 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado*

de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo Oeste, que decidió de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio del señor MODESTO ELIAS ALMONTE MANCEBO, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** CONDENA a las partes recurrentes razones sociales IMIPSA, INSTALACIONES MULTIPLES DE INGENIERIA y PROYECTOS, S.R.L., y la aseguradora SEGUROS PEPIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. LUIS CABRERA NIVAR, FAUTA VALERIA AVELINO y JUAN ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Seguros Pepín, S. A., e Imipsa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., y como recurrido, Modesto Elías Almonte Mancebo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 9 de octubre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos, marca JMC, año 2012, modelo JX1021DB, placa núm. L308794, chasis núm. CCT345A124709, color blanco, propiedad de Imipsa, Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., conducido por el señor Andrey Fornerin Martínez y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta

marca Domoto, modelo CG150, color negro, placa núm. N850267, año 2012, chasis núm. DMTPEK4A5DC000624, propiedad Inmobiliaria Ficisa, S. R. L., conducida por el señor Modesto Elías Almonte Mancebo; **b)** en ocasión del referido suceso el hoy recurrido demandó a las recurrentes, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00351, de fecha 29 de mayo de 2019, en consecuencia, condenó a Impisa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., al pago de RD\$800,000.00, a favor del demandante, como justa indemnización por los daños sufridos como resultado de dicho accidente, declarando la indicada suma oponible a la razón social Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** contra dicha decisión los demandados, actuales recurrentes, interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00087, de fecha 11 de marzo de 2020, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 09 del mes de Octubre del año 2014, en la Autopista Duarte, entrada de Pantoja, Santo Domingo Oeste, donde ocurrió la colisión entre el vehículo marca JMC, color blanco, placa no. L308794, chasis no. LETACAD17CHPQ001I, propiedad de la entidad IMIPSA, INSTALACIONES MULTIPLES DE INGENIERA y PROYECTOS S.R.L., y conducido por el señor ANDRELY FORNERIN MARTINEZ, y la motocicleta marca Domoto, año 2012, color negro, placa no. N850267, propiedad de la entidad INMOBILIARIA FICISA, S.R.L., conducida por el señor MODESTO ELIAS ALMONTE MANCEBO, procediendo éste último a reclamar la reparación de los alegados daños morales y materiales que le fueron causados, en virtud de las disposiciones del artículo 1384 párrafo I del Código Civil Dominicano; Que para se comprometa la responsabilidad civil al tenor del texto legal reiteradamente señalado, es preciso que se reúnan los requisitos siguientes: a) Un daño; b) Que el daño lo haya causado una cosa inanimada; y c) Que el demandado sea el guardián de esa cosa; Que la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente, ya que no tienen alma, se ha venido interpretando que en ocasión de un accidente de tránsito provocado por vehículo de motor,

debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada respecto de dicho vehículo de motor. A esos efectos, se ha sostenido que debe ser irrelevante, que intervenga en el accidente la mano del hombre, ya que la ley no discrimina al respecto, y donde la ley no distingue no puede hacerlo ni el Juez ni las partes; Que de la lectura del acta de tránsito no. 1371-14 de fecha 09/10/2014, se establece que el señor ANDRELY FORNERIN MARTINEZ, conductor del primer vehículo, marca JMC, color blanco, placa núm. L308794, chasis no. LETACAD17CHPQÜÜ11, ha declarado lo siguiente: “Mientras yo transitaba por la entrada de Pantoja en dirección Oeste a Este al llegar frente a la esquina de la Autopista Duarte fui a doblar a la izquierda y se produjo la colisión con una motocicleta, el conductor del segundo vehículo fue llevado al Hospital por el 911, mi vehículo no sufrió daños. No hubo lesionado”. Mientras que la señora CARMEN MARIBEL BELTRE ENCARNACION, esposa del conductor del segundo vehículo motocicleta placa no. N850267 señor MODESTO ELIAS ALMONTE MANCEBO, ha declarado lo siguiente: “Que siendo las 11:39 pm horas se presentó la señora en calidad de esposa del lesionado, portadora de la cédula no. 001-0236162-3, informándonos que mientras su esposo transitaba fue chocado por el primer conductor”; Que habiendo sido celebrada la medida de instrucción por ante el tribunal de primer grado consistente en una comparecencia personal de las partes, en audiencia de fecha 24 del mes de Junio del año 2016, el señor MODESTO ELIAS ALMONTE MANCEBO estableció lo siguiente. (...) El nueve de octubre del año 2014, yo acababa de entregar una tarjeta de crédito del banco donde yo pertenecía, cuando iba de regreso ahí es cuando el señor me chocó en la intersección hacia la entrada de Pantoja, y la pierna se quedó en el medio del chasis del vehículo, yo tenía que dar la vuelta en la entrada de los Alcarrizos, ahí es cuando él viene por la misma marginal y va doblando a la izquierda para doblar para Pantoja y por la velocidad que él tenía no pudo detener el vehículo y me chocó; Que tratándose, como es sabido, de una demanda fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, en donde basta solo demostrar que se ha causado un daño y que ese daño fue causado por una cosa inanimada, y que este tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determina la responsabilidad civil;; Que el artículo 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor,

sostiene que los relatos del acta de tránsito serán creídos hasta prueba en contrario, y en la especie, ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas que controvertan las declaraciones del acta de tránsito que reposa en el expediente, o que demuestren que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en la que fue levantada al efecto; Que en ese sentido, del estudio del acta de tránsito y de las declaraciones ofrecidas por el señor Modesto ELIAS ALMONTE mancebo, hemos podido determinar que, contrario a lo que alega las partes recurrentes, de que no ha quedado comprobada la falta ni la forma de la ocurrencia del accidente, hubo comisión de una falta por parte del señor ANDRELY FORNERIN MARTINEZ, quien debió de tomar las precauciones de lugar al hacer un giro, por lo que el acta policial le hace mérito a su contenido, por ser el primer documento valorado por el Juez, conteniendo esta las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio; Que siendo así las cosas, le correspondía a las partes hoy recurrentes, antes demandadas, haber hecho el depósito oportuno de los medios probatorios que eximieran de responsabilidad a la razón social IMIPSA, INSTALACIONES MULTIPLES DE INGENIERIA y PROYECTOS, S.R.L., en calidad de propietario del vehículo causante del daño, lo que no hicieron, limitándose ante esta alzada a establecer que la Jueza de primer grado no justificó la procedencia de la demanda de la que estaba apoderada.

3) Seguros Pepín, S. A., e Imipsa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** defecto de motivos.

4) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente señala, en síntesis, que la sentencia recurrida adolece de falta de motivos, debido a que la corte *a qua* no da una motivación suficiente, sus razonamientos son errados y desvía la realidad de cómo ocurrieron los hechos; que la corte *a qua* no estableció bajo que circunstancias o pruebas quedó comprobado que la conductora del vehículo maniobraba de forma temeraria y en violación a la ley de tránsito; que además la alzada incurrió en contradicción de motivos, toda vez que en una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que los vicios invocados por la parte recurrente no están sustentados en derecho, ya que en la decisión impugnada se indicó correctamente que la conductora del vehículo propiedad de la recurrida manejó de forma temeraria.

6) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido es sustancial indicar que ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹³⁵², acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra¹³⁵³, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) La parte recurrente establece que la decisión impugnada está afectada de falta de motivos, vicio que es equiparable a la falta de base legal,

1352 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

1353 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho¹³⁵⁴. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹³⁵⁵.

9) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para forma su convicción en el sentido de que lo hizo, la jurisdicción *a qua* se sustentó esencialmente en el acta de tránsito núm. 1317-14 de fecha 9 de octubre de 2014 y la comparecencia personal a cargo del demandante, piezas probatorias de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar, que hubo una falta a cargo de la señora Andreyly Fornerin Martínez, quien debió tomar las precauciones de lugar al hacer un giro que impactó al señor Modesto Elías Almonte Mancebo, provocándole daños permanentes que ameritan ser justamente reparados, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; además indicó la alzada que habiéndose configurado la falta de la conductora también se comprometió la responsabilidad de la propietaria del vehículo, la entidad Imipsa, Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S. R. L.

10) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹³⁵⁶, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al conductor tomando en consideración las declaraciones en el acta de tránsito y las declaraciones de la comparecencia personal, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria.

1354 SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B. J. 1189.

1355 SCJ 1.ª Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B. J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

1356 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

11) En consecuencia, en contraposición a lo indicado por los recurrentes, la corte *a qua* proporcionó motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, así como los elementos de derecho que le permitieron justificar su decisión, de modo que la alzada dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo del cual se deriva el deber de motivación impuesto a los jueces del fondo, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

12) En lo que respecta al vicio de contradicción de motivos alegado también por el recurrente, ha sido juzgado para que exista es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada¹³⁵⁷; asimismo ha sido juzgado que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables¹³⁵⁸.

13) Respecto al medio objeto de estudio, se colige que lo que el recurrente entiende por contradicción, es que la corte en una parte de su sentencia establece que el conductor incurrió en falta y por otro lado indica que la responsabilidad civil es objetiva, verificando esta corte de casación, que ciertamente en una parte de su decisión la alzada argumenta que contra la parte demandada existe una falta presumida en virtud de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, valoración de la alzada que resulta errada; sin embargo, el fallo impugnado también revela que el elemento esencial para la corte rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, el cual descartó que se tratara de cosa inanimada reteniendo responsabilidad por la relación de comitente a prepose, fue la falta atribuible a la conductora del vehículo propiedad de la demandada.

1357 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 950-2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J. 1307

1358 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0310/2020, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J.

En ese sentido, los argumentos esbozados respecto a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, aunque resultan errados en el presente caso, constituyen una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, pues el objeto de la demanda que apodera a los jueces del fondo no se encuentra sometido a los efectos de la presunción de responsabilidad por la cosa inanimada, -escenario en el cual no es necesario probar la falta-, sino a la afluencia efectiva, debidamente probada, de una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, elementos que como fue indicado en otra parte de esta decisión fueron correctamente valorados por los jueces del fondo.

14) Se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, siendo criterio sostenido de esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio¹³⁵⁹, tal y como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos con respecto a la indemnización otorgada, ya que confirma el monto otorgado por el tribunal de primer grado sin dar razones acordes al perjuicio ocasionado.

16) En ese orden, del fallo criticado se advierte que sobre el aspecto indemnizatorio el recurrente concluyó solicitando que en el hipotético y remoto caso de que la sentencia de primer grado no sea revocada en su totalidad, se reduzcan los montos de la misma debido a que son abusivos y desproporcionales a los supuestos daños; no obstante, la alzada se limitó a indicar que el demandante sufrió daños permanentes que ameritaban ser justamente reparados y confirmó la indemnización otorgada por el juez primigenio.

17) Debido a los agravios planteados, es oportuno, destacar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹³⁶⁰; sin embargo,

1359 SCJ, Sentencia núm. 37, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

1360 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) Por consiguiente, a juicio de esta corte de casación los agravios procesales impugnados por el recurrente eran suficiente para que la corte *a qua* valorara en toda su extensión la demanda de la que fue apoderada, incluyendo la indemnización otorgada por el primer juez, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, en el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en el tribunal primigenio, de modo que, en el punto analizado la alzada no expuso razones o motivos suficientes para confirmar la sentencia en cuanto al monto de la indemnización otorgada, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que en ese aspecto incurrió en el vicio de falta de motivos. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2020, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., e Impisa Instalaciones Múltiples de Ingeniería y Proyectos, S.R.L., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0699

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrido:	Ferdinand Santiago.
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez, Licdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **22 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 035-0015430-1 y 064-0019176-0, domiciliados y residentes en la calle núm. 3, casa núm. 12 de la urbanización Taveras, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Fausto García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028749-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, ciudad de Santiago de los Caballeros, sede de la firma “Oficina Fausto García”, y domicilio *ad hoc* en el núm. 7 de la calle Los Cerezos, urbanización Las Carmelitas, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferdinand Santiago, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte norteamericano núm. 437005632, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Guarionex Ventura Martínez, y a las Lcdas. Ysis Troche Taveras, Berenice Baldera Navarro y Angie Cedeño Lockhart, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1, 001-0760722-8, 001-0042180-9 y 001-0172580-2, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 21, local 2B, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00393, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza: a) el recurso de apelación principal interpuesto por Ferdinand Santiago, mediante actuación procesal No. 360/2019, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Abrahán (sic) Burgos Sánchez, Alguacil Ordinario del Tribunal de tierras de la jurisdicción original; y b) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Narciso Eusebio Pichardo y la señora Altagracia Guzmán Martínez De La Cruz, mediante actuación procesal No. 406/2019, de fecha doce (12) del mes de septiembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la Sentencia Civil No. 1522-2019-SEEN-00181, dictada en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil diecinueve*

(2019), por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primeras Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las motivaciones expuestas en esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del presente por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 5 de marzo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz; y como parte recurrida Ferdinand Santiago; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Los hoy recurrentes y el actual recurrido, en fecha 29 de julio de 2011, suscribieron un contrato de promesa de venta, y un adendum del mismo, en fecha 24 de marzo de 2012, por medio de los cuales Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz, vendieron a Ferdinand Santiago, la parcela núm. 12-B del distrito catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; y una porción de terreno de 64,250.29 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 12-I, B del distrito catastral núm. 5, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; así como varios bienes muebles, y un proyecto de limones conformado por 29,984 matas tipo persa y 6000 tipo californianos; acordando el precio de la venta en US\$2,031,642.04, pagaderos en un plazo de 180 meses, en

cuotas de US\$18,851.11, con vencimiento en fecha 29 de abril de 2026; **b)** ulteriormente, el comprador interpone una demanda en nulidad de contrato, disminución de precio, reivindicación de valores y ejecución de contrato, sobre la base de que realizó la referida negociación con la única finalidad de explotar la producción de limones para la exportación, sin embargo, dicha producción de limón se encontraba afectada de la bacteria *diaphorina citri*, situación desconocida por el demandante; de su lado los vendedores demandados, incoaron una demanda en resolución del contrato por incumplimiento del comprador demandante en las obligaciones de pago; **c)** para conocer los procesos fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 1522-2019-SEEN-00181, de fecha 21 de agosto de 2019, desestimó las referidas demandas; **d)** ese fallo fue apelado por ambas partes, persiguiendo la revocación parcial de la decisión recurrida con relación a sus intereses particulares, procediendo la corte *a qua* a rechazar los recursos de apelación sometidos a su valoración, confirmando en todas sus partes el veredicto dictado por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión propuesta por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 29 de marzo de 2021, en la cual solicita la fusión de los expedientes números 001-011-2021-RECA-00186 y 001-011-2021-RECA-00252, por haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión y tratarse de las mismas partes.

3) En ese sentido, conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal, lo cual no sucede en la especie, pues se verifica que el expediente 001-011-2021-RECA-00252, no se encuentra todavía en estado de ser fallado, razón por la cual se rechaza la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, falsa y errónea

interpretación y aplicación de los artículos 1134, 1183 y 1184 del Código Civil, falsa interpretación y aplicación del principio de autonomía de voluntad de las partes contratantes y de la *máxima Non adimpleti contractus*; **segundo**: falta, insuficiencia y contradicción de motivos, violación del derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución; **tercero**: desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5) En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes alegan, en suma, que la corte *a qua* incurrió falsa aplicación de la *máxima Non adimpleti contractus*, ya que, a pesar de haber comprobado el incumplimiento de contrato por parte del comprador, con relación a su obligación de pago, lo justifica afirmando que el cese del referido pago se debió a las demandas iniciadas por él, las cuales cuestionaban la validez del convenio por dolo, aplicando en su beneficio la excepción *Non adimpleti contractus*, precitada, sin haberle sido solicitado y sin haber los vendedores incurrido en incumplimiento alguno; que además, la corte desconoció lo estipulado en el contrato en lo que concierne a las consecuencias que desatarían la falta en el pago.

6) El recurrido defiende la sentencia objetada aduciendo que la corte *a qua* no incurrió en los agravios que se le imputan, pues interpretó que la suspensión del pago no constituía una razón para ordenar la resolución del contrato tras analizar las circunstancias y el contenido del acto de la demanda, en la cual el demandante expresó que suspendió los pagos por el dolo o incumplimiento a cargo de los vendedores, lo que significa que estaba haciendo uso de la prerrogativa *Non adimpleti contractus*, aun cuando no lo expresara de manera textual.

7) Respecto al punto analizado, se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua*, luego de ponderar las pruebas aportadas, afirmó que quedó comprobado el incumplimiento de pago del comprador, haciendo constar los motivos otorgados por el primer juez en ese sentido, quien asintió que la razón de la falta de pago fue por causa de la interposición de la demanda que cuestionaba la validez del contrato, por lo que tal incumplimiento no podía ser cuestionado, debiendo ser aplicada la excepción *non adimpleti contractus*; de su lado la alzada concluyó de la siguiente manera: *Que en este caso si bien es cierto, no se demostró que el vendedor incumplió con sus obligaciones, no menos cierto es que el hoy*

recurrente y recurrido incidental, cuestionaba la validez del contrato de promesa de venta, que por otro lado se evidencia que el recurrente, había cumplido con sus obligaciones de pago, religiosamente durante más de 5 años y nunca fue puesto en mora, previo a la demanda en nulidad de acto de venta por vicios del consentimiento, de hecho la cuota por la que fue puesto en mora después de haber introducido la demanda, venció en ese mismo mes; de manera que no obraba de mala fe el recurrente, cuando cuestionando la validez del contrato cesó con sus obligaciones de pago, bajo la presunción de que actuaba conforme a las disposiciones de los Art. 1183 y 1184 de CC; razones por las que entendemos que el recurso de apelación incidental también debe ser rechazado.

8) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

9) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones¹³⁶¹.

10) Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la referida excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), no puede ser suplida de oficio por el juez, sino que las partes tienen que

1361 SCJ 3ra. Sala, núm. 68, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación. En esa línea discursiva, si un contratante puede, por el contexto del caso, invocar dicha excepción y no lo hace, es pasible de ser condenado a cumplir con la obligación, aún en el caso en que el otro contratante no haya cumplido¹³⁶².

11) En el caso concreto, no se verifica de la sentencia objetada que la parte demandada en resolución de contrato haya invocado en su defensa formalmente ante la alzada, el principio *non adimpleti contractus*, no debiendo entonces ser aplicado por los tribunales del fondo, en ocasión del criterio precedentemente externado, máxime cuando la corte confirmó que *no se demostró que el vendedor incumplió con sus obligaciones*.

12) Por otra parte, resulta sustancial establecer que, aun cuando el principio *non adimpleti contractus* sea invocado ante los tribunales, los jueces tienen la obligación de verificar las cláusulas del contrato cuya resolución es perseguida y de las mismas deducir conforme al comportamiento de las partes, cuál de ellas ha incumplido¹³⁶³, con la finalidad de comprobar la procedencia de aplicación de dicho principio.

13) Como corolario de lo expuesto, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en los agravios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación examinado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en el aspecto examinado y que constituye el fundamento del recurso de casación.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral

1362 SCJ 1ra. Sala, núm. 296, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

1363 SCJ 1ra. Sala, núm. 75, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1102, 1134 y 1135 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00393, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en lo relativo al fundamento otorgado por la corte para rechazar el recurso de apelación incoado por Narciso Eusebio Pichardo y Altagracia Guzmán Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0700

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrido:	Brador, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0365227-1 y 031-0396290-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Esteban Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Pérez Valerio & Asocs.”, ubicada en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apto. 3-B, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Brador, S.R.L., entidad comercial constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-06261-4, con asiento social en la calle San Pablo, km. 7 ½ núm. 57, Carretera Sánchez de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Marcos Antonio Brador Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0722363-8, domiciliado y residente en la calle Itzamana núm. 47, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 038-0008498-4 y 037-0073788-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Luis Ginebra, esquina calle Rafael Aguiar núm. 13, edificio Tecnocomp, primer nivel, local núm. 1, ciudad de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la plaza Las Américas I, módulos 1 y 2-A, ubicada en la avenida Winston Churchill, esquina calle Roberto Pastoriza núm. 808, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEN-00271, dictada 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por los señores, FRANCISCO AMBIORIX SÁNCHEZ CARELA y AMBIORIX NÚÑEZ PICHARDO, en contra de la sentencia civil No. 366-2017-SEN-00670, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios,*

*incoada en contra de JOYERÍA BRADOR, S.R.L., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores, FRANCISCO AMBIORIX SÁNCHEZ CARELA y AMBIORIX NÚÑEZ PICHARDO, al pago de las costas, con distracción y provecho de los Licenciados GUILLERMO PÉREZ LÓPEZ y PAULINO SILVERIO DE LA ROSA, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 3 de marzo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo; y como parte recurrida la sociedad comercial Brador, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida, a través de su representante, Juan Francisco Rodríguez Batista, en ocasión de incoar una querrela con constitución en actor civil, puso en movimiento la acción pública tras haber comprobado que el llamado Lcdo. Matos se estaba dedicando a falsificar anillos de graduación de las universidades del país, de los que fabrica exclusivamente joyería Brador, S.R.L., siendo identificado como uno de

los lugares donde se realizaba la falsificación, la joyería Víctor Joyas, lugar que fue allanado por el Ministerio Público, realizando registro de persona a Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, puesto que estos resultaban ser empleados de la entidad allanada y al momento actuaban de manera sospechosa, ocupándole al primero materiales para confeccionar prendas y al segundo un anillo presuntamente falso de la Universidad Tecnológica de Santiago, colocado en el dedo anular de su mano derecha, dando lugar a ser arrestados, siendo posteriormente impuesta una medida de coerción contra ambos, culminando el proceso con sentencia absolutoria a favor de los imputados, ahora recurrentes, por insuficiencia de pruebas, según comprobaron los tribunales del fondo; **b)** ante ese hecho, los actuales recurrentes iniciaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, aduciendo que esta realizó un uso abusivo de las vías de derecho, proceso que fue dirimido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00670, de fecha 25 de septiembre de 2017, rechazó la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: Único: Mala interpretación de los hechos con relación a la norma.

3) En el desarrollo del citado medio de casación los recurrentes alegan, de manera textual, que existe una errónea interpretación de los hechos, pues debieron los jueces a cargo establecer responsabilidad civil a la empresa Brador, S.R.L., en razón de que las actuaciones fueron desmedidas conforme a las pruebas aportadas, lo que contribuyó a que los señores Francisco Ambiorix Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, fueran perjudicados en daños y perjuicios

4) La parte recurrida sostiene que la alzada realizó una correcta aplicación de las normas legales y adecuada motivación, ya que la sentencia objetada se basta por sí sola y en ella se especifican todas las pruebas que fueron aportadas al proceso, considerando el tribunal que las mismas

demostraban que no hubo ninguna temeridad en el accionar del demandado, por lo que no ha comprometido su responsabilidad civil.

5) Se advierte de la decisión criticada que la corte *a qua*, en el uso de la facultad que le ha sido conferida de manera jurisprudencial¹³⁶⁴, adoptó los motivos otorgados por el tribunal de primer grado, que juzgó el caso sobre la base de las siguientes consideraciones:

...En esas atenciones, del estudio de los medios de pruebas que conforman el expediente, se extraen las consecuencias jurídicas siguientes: a) que de la denuncia de fecha 11-05-2012, presentada por el señor Juan Francisco Rodríguez Batista como representante de ventas de joyería Brador se comprueba que la misma no contiene específicamente que los sospechosos respecto a la falsificación de anillos son los demandantes, puesto que se denuncia al nombrado Lic. Matos, que el denunciante de manera textual expone que: "...el denunciante pudo comprobar por medio de los estudiantes de la UAPA que el nombrado Lic. Matos, falsificaba y a la vez vendía anillos de graduación de la UAPA falsificados y a la vez falsificaba el sello de la Joyería Brador, el cual está plasmado en la parte interior de todos los anillo..." sic, no pudiéndose deducir de esa denuncia la existencia de una mala fe por parte de dicha compañía con relación a las personas que resultaron investigadas por parte del Ministerio Público en relación a este hecho; b) que de esa misma denuncia y de los elementos probatorios que constan depositados en el expediente con relación a la investigación realizada por el Ministerio Público, hemos podido contactar que la empresa demandada no tuvo ninguna incidencia en el desarrollo de la misma y que los allanamientos practicados en perjuicio de los demandantes fueron parte de la investigación del Ministerio Público a los fines de obtener las pruebas sea a cargo o descargo de los imputados, por tanto, al actuar este dentro de las facultades legales que le atribuye la ley como representante del Estado Dominicano en los delitos de acción pública, en consecuencia, no podemos extrapolar las actuaciones del Ministerio Público dentro del marco legal que le confiere la norma para la investigación de las infracciones a la ley penal como el uso abusivo o temerario de un derecho respecto de quien ha sido lesionado o conculcado sus derechos con la infracción a la ley penal, ya que al ser la investigación de acción pública la investigación y el monopolio de esta le compete única

1364 SCJ 1ra. Sala, núm. 84, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323.

y exclusivamente al Ministerio Público actuante, no así a los denunciantes o querellantes, pues toda parte que se sienta afectada en sus derechos puede acudir ante el órgano investigativo a denunciar las violaciones que parece para que este las investigue y agote el procedimiento establecido conforme a lo investigado, sin constituir ese derecho a denunciar una acción temeraria o ejercicio abusivo de un derecho, salvo que se demuestre que se hizo con intención de dañar que no es el caso; c) que si se impuso la medida de garantía económica en contra de los demandantes, así como todas las consecuencias jurídicas, procedimientos y controles que conlleva una investigación, sin embargo, la imposición de dicha medida de coerción en perjuicio de estos no es atribuible a la empresa demandada; d) que ciertamente dicho proceso culminó con sentencia absolutoria a favor de los demandantes por insuficiencia de pruebas; que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular, que lo ejerza abusivamente y de mala fe, correspondiendo a los jueces determinar los daños que este origina y el monto de su reparación (No. 7, Ter. Jul. 2005, B.J. 1136); es decir, que el hecho de que la empresa demandada haya denunciado un ilícito penal en perjuicio de ellos mismos y que dicho ilícito sea objeto de una investigación por parte del Ministerio Público no constituye en sí mala fe ni uso abusivo temerario de un derecho, por lo que, al no existir pruebas conclusivas de la existencia de la mala fe al denunciar por parte de la demandada no podemos retener la falta, la cual es un elemento constitutivo propio y concurrente con otros dos -daños y/o perjuicios y relación causa efecto entre estos y la falta- para retener la responsabilidad civil en contra de la parte demandada, por vía de consecuencia, al no existir uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esta no puede ser retenida y procede el rechazo de la demanda en todas sus partes.

6) De su lado la alzada luego de ponderar de manera particular las pruebas sometidas al proceso y los hechos de la causa, concluyó asintiendo que tal como juzgó el primer juez, no quedó demostrado que la parte demandada haya hecho un uso abusivo de las vías de derecho, como invocaba la parte intimante, puesto que no se verificaba la existencia de mala fe, temeridad o ligereza censurable, que tuviera el evidente propósito de perjudicar, afirmando el tribunal que el uso normal de las vías de derecho no da lugar a indemnización por daños y perjuicios.

7) El estudio de los documentos que conforman el presente expediente, con especial atención a la resolución núm. 1536/2012, dictada por la oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, pone de manifiesto que la hoy recurrida, joyería Brador, S.R.L., a través de su representante, Juan Francisco Rodríguez Batista, en ocasión de incoar una querrela con constitución en actor civil, puso en movimiento la acción pública tras haber comprobado que el llamado Lcdo. Matos se estaba dedicando a falsificar anillos de graduación de las universidades del país, de los que fabrica exclusivamente joyería Brador, siendo identificado como uno de los lugares donde se realizaba la falsificación, la joyería Víctor Joyas, lugar que fue allanado por el Ministerio Público en virtud de la autorización contenida en el auto núm. 6957-2012; que ya en el lugar el Ministerio Público realizó registro de persona a Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, puesto que estos resultaban ser empleados de la entidad allanada y al momento actuaban de manera sospechosa, ocupándole al primero materiales para confeccionar prendas y al segundo un anillo presuntamente falso de la Universidad Tecnológica de Santiago, colocado en el dedo anular de su mano derecha, dando lugar a ser arrestados, siendo posteriormente impuesta una medida de coerción contra ambos, culminando el proceso con sentencia absolutoria a favor de los imputados, ahora recurrentes, por insuficiencia de pruebas, según comprobaron los tribunales del fondo.

8) El análisis de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada revela que los tribunales del fondo dieron por establecido que la parte demandada, joyería Brador, S.R.L., no comprometió su responsabilidad civil por haber iniciado una querrela con constitución en actor civil tras haber comprobado que los anillos de graduación fabricados exclusivamente en esa entidad, estaban siendo falsificados, afirmando dichos tribunales que en esa tesitura la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho resultaba improcedente, pues no fue comprobado que la querellante iniciara su acción bajo la existencia de mala fe con relación a las personas que resultaron investigadas, por lo que, según los jueces, no se configura la falta cometida por la intimada, *máxime* cuando la querrela aludida no fue incoada directamente contra los demandantes, Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, sino que su persecución fue el resultado de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público a los fines de obtener

las pruebas sea a cargo o descargo de los verdaderos imputados, actuando el citado organismo dentro de las facultades legales que le atribuye la ley como representante del Estado Dominicano en los delitos de acción pública.

9) Según la postura jurisprudencial se concibe que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio. En ese orden, en una primera vertiente la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que el ejercicio de un derecho, como es el de accionar en justicia, no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si el autor de la acción lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad; en segundo orden ha sido señalado que para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debiendo entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal¹³⁶⁵.

10) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, los tribunales del fondo juzgaron en el ámbito de la legalidad, realizando una correcta apreciación de los hechos, al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de las vías de derecho, incoada por los actuales recurrentes, ya que no fue posible retener la falta cometida por la demandada, Brador, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en el numeral 5 de esta sentencia, ofrecidos por los tribunales del fondo, criterio que corrobora esta sala por ser cónsono con la línea jurisprudencial antedicha, quedando de manifiesto que en el caso no se encuentran presentes en su totalidad los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, resultando improcedente la reparación del perjuicio reclamado. Por tales razones procede desestimar el único medio de casación propuesto por la parte recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

1365 SCJ 1ra., núm. 106, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Ambiorix Sánchez Carela y Ambiorix Mercedes Núñez Pichardo, contra la sentencia núm. 1497-2019-SEEN-00271, dictada 13 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0701

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco R. Pujols López.
Abogado:	Lic. Federico A. Pérez.
Recurrida:	Glenis Margarita de León.
Abogado:	Dr. José Antonio Vargas Reyes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco R. Pujols López, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0064285-8, domiciliado y residente en la calle

Independencia núm. 135, ciudad de Azua, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Federico A. Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0008683-3, con estudio profesional abierto en el núm. 142 de la calle Nicolás Mañón, ciudad de Azua, y domicilio *ad hoc* en la calle Oeste núm. 42, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Glenis Margarita de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0001624-3, domiciliada y residente en el municipio de Galván, provincia Bahoruco, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Vargas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0012931-6, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 31, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSen-00109, dictada el 21 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de octubre del año 2019, contra la parte recurrida señora Glenny Margarita de León, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada, mediante acto marcado con el Núm. 190-19, de fecha diez del mes de junio del año dos mil diecinueve (10-06-2019), del ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Rolando Pujols López, a través de su abogado legalmente apoderado, contra la sentencia marcada con el Núm. 094-2018-SSen-00180, de fecha Diez del mes de agosto del año Dos Mil Dieciocho (10-08-2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia se rechaza la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas por ambas partes haber sucumbido en el presente proceso. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Hochiminh Mella Viola, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la sentencia a la parte recurrida Glenny Margarita de León.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 10 de marzo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco R. Pujols López; y como parte recurrida Glenis Margarita de León; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** El actual recurrente interpuso una demanda en responsabilidad civil contractual contra la hoy recurrida, aduciendo que las partes acordaron la explotación de una cocina para el suministro de raciones alimenticias para el personal y alumnos del plan escolar tanda extendida, en la región de Bahoruco, actividad donde Francisco R. Pujols López administraría y Glenis Margarita de León suministraría toda la materia prima necesaria, sociedad por medio de la cual la demandada contrajo obligaciones personales con el demandante por casi dos millones de pesos, siendo estas incumplidas por Glenis Margarita de León, según alegaba; **b)** para conocer el proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante sentencia núm. 094-2018-SS-00180, de fecha 10 de agosto de 2018, rechazó la referida demanda, ya que el accionante no demostró por ningún medio de prueba la existencia de un contrato entre él y la accionada; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivos y violación de la constitución: No tutela judicial efectiva y falta de garantías: violación del artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que fundamenta su sentencia en dos párrafos, sin especificar las pruebas en las cuales se fundamentó para establecer la no existencia de la relación contractual entre las partes y sin explicar cómo llegó a considerar que el fallo de primer grado se enmarca dentro del derecho.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* al momento de dictar su sentencia, hizo suyos los motivos ofrecidos por el primer juez, los cuales fueron precisos y concordantes, tanto en los hechos como en el derecho, por lo que contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada no incurrió en los vicios por él señalados.

5) Se advierte del fallo objetado que la alzada adoptó las motivaciones otorgadas por el tribunal de primera instancia, que determinó que el demandante no demostró, por medio de ninguna prueba fehaciente, la existencia de un contrato entre él y la demandada, concluyendo la corte *a qua* de la siguiente manera:

...Del estudio y análisis practicado a las piezas del expediente frente a las conclusiones dadas por la parte compareciente en el proceso, esta Corte ha determinado, como hecho cierto y no controvertido lo siguiente:

a) Que entre la parte demandante Francisco Rolando Pujols López y la demandada Glenny Margarita de León nunca existió relación contractual entre ambos que los atara y obligara a cumplir ninguna cláusula legal;

b) Que en el expediente no existe pacto legal alguno que demostrara la vinculación que se alega en la demanda;

c) Que los elementos probatorios que se adhieren al expediente, no guardan ninguna relación contractual que obliguen a las partes a someterse a cumplir obligaciones que no existen legalmente, situación que cumple lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que en síntesis dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que esta alzada ha considerado que la decisión aplicada por el tribunal a-quo se enmarca dentro del derecho, haciendo una justa interpretación de los hechos y una correcta

aplicación del derecho al fallar como lo hizo, situación por la cual se enrumba esta Corte, secundando los mismos criterios aplicados al presente proceso ya que la parte recurrente no ha podido probar el objeto de su demanda conforme con los mandatos de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil en ese mismo sentido no ha cumplido con los mandatos de los artículos 1146 al 1148 del mismo texto.

6) En primer lugar, respecto de la técnica empleada por la corte *a qua* se precisa indicar que, en cuanto a la adopción de motivos ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a los que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas¹³⁶⁶, como sucede en el caso.

7) Por otro lado, cabe destacar que cuando se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces de fondo, encontrándose exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil¹³⁶⁷, que no es el caso.

1366 SCJ 1ra. Sala, núm. 50, 18 diciembre 2019, Boletín judicial 1309

1367 SCJ 1ra. Sala, núm. 247, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

8) Esta sala verifica del análisis de los motivos otorgados por los jueces de fondo, que la corte *a qua* luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, los cuales hace constar en las páginas números 6 y 7 de su fallo, dio aquiescencia a lo juzgado por el primer juez, en el sentido de que no quedó demostrada la existencia del contrato que regía la relación contractual que afirmaba el demandante, sostuvo con la demandada, lo cual en efecto, imposibilitaba a los tribunales de fondo determinar si las partes contrajeron obligaciones y si hubo incumplimiento de parte de la demandada como fue alegado.

9) En lo relativo a que la alzada no especificó en cuáles pruebas se fundamentó para fallar, cabe señalar que esta sala ha sido de criterio que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos¹³⁶⁸, lo que no quiere decir que no haya ponderado todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio¹³⁶⁹; además, el recurrente no indica ninguna prueba en específica sometida por él, capaz de cambiar la suerte del litigio y que no haya sido ponderada por los jueces de fondo. En esa misma línea argumentativa, ha sido juzgado que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³⁷⁰, vicio que no ha sido invocado en la especie.

10) Finalmente, resulta sustancial indicar que, con relación a la carga de la prueba, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 Código Civil, según el cual: el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); considerándose en ese sentido que la intención del legislador ha sido convertir al demandante -como precursor del litigio que él mismo inició- en guía de la instrucción como parte

1368 SCJ 1ra. Sala, núm. 2247, 31 de agosto 2021, Boletín judicial agosto 2021

1369 SCJ 1ra. Sala, núm. 27, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

1370 Ídem

diligente del proceso, recayendo sobre éste, en principio, la obligación –no la facultad– de establecer la prueba del hecho que invoca. Mientras que, recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación¹³⁷¹; siguiendo dicho razonamiento, en la especie, el éxito de la demanda original dependía de que el demandante, Francisco R. Pujols López, mediante pruebas fehacientes, demostrara la existencia del contrato en cuestión y el incumplimiento del mismo por parte de la demandada, lo que, según asintieron los tribunales de fondo, haciendo uso de la soberana apreciación de la prueba que les confiere la ley, no aconteció, como ya ha sido expuesto.

11) En cuanto al vicio aludido, conviene precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso¹³⁷², verificando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia criticada no acusa en su contexto déficit motivacional alguno, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que en la especie se ha realizado una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, razón por la cual se desestima el aspecto objeto de examen.

12) En un último aspecto del medio estudiado, el recurrente aduce que los jueces de fondo confunden entre lo que es una cláusula contractual y una cláusula legal; ha sido juzgado de manera reiterada, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta

1371 SCJ 1ra. Sala, núm. 96, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

1372 SCJ 1ra. Sala, núm. 247, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso¹³⁷³; en la especie, el análisis del alegato anteriormente expuesto pone de manifiesto que el mismo no guarda ninguna relación con la decisión impugnada, puesto que la corte *a qua* no realizó juicio de legalidad alguno respecto de lo ahora señalado por el recurrente, ya que por el contrario fue determinada la inexistencia del supuesto contrato que invocaba fue incumplido por la demandada, por lo que este aspecto deviene en inoperante, razón por la cual procede declararlo inadmisibles y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco R. Pujols López, contra la sentencia núm. 441-2020-SSEN-00109, dictada el 21 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Antonio Vargas Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

1373 SCJ 1ra. Sala, núm. 72, 28 abril 2021, Boletín judicial 1325

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0702

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Louis Rigobert Aubin.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Jiménez Rubio, Florentino Polanco Silverio, Elimelé Polanco Hernández y Dr. Francisco de Jesús Almonte.
Recurrida:	Marianela Almonte Almonte.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Louis Rigobert Aubin, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0042793-1, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, comunidad de Sabana Grande, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bienvenido Jiménez Rubio, Florentino Polanco Silverio y Elimelé Polanco Hernández, y al Dr. Francisco de Jesús Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0653784, 037-0038674-5, 039-0004202-3 y 040-0006014-7, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “RUBIO & RUBIO”, ubicada en la avenida San Vicente de Paúl, esquina calle Puerto Rico, edificio Baro Plaza, *suite* 13, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Marianela Almonte Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0124755-7, domiciliada y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0118899-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, edificio núm. 17, apto. 2-B, ciudad de San Felipe, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio RT, marcado con el número 1706, apto. F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00105, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto el Primero, mediante acto No. 1255/2019 de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Del Orbe Mora, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora Marianela Almonte Almonte, en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil No. 271-2019-SEEN-00723 dictada en fecha trece de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Ordena la partición de bienes procreados durante la unión consensual de los señores: Louis Rigobert Aubin y Marianela Almonte Almonte. **TERCERO:** Designa al magistrado Nassin Eduardo Ovalle Estévez, Juez de la Primera Sala Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario a fin de decidir las incidencias que se susciten en el proceso de partición. **CUARTO:** Designa al Licdo. Luis Omar Guerra Hardt, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, para que por ante él se realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir. **QUINTO:** Designa perito Domingo Luna, exequatur no. 833, para que previamente a estas operaciones examinen los Inmuebles que integran la comunidad de que se trata, los cuales después de prestar el juramento de ley por ante el Juzgado de Paz Ordinario de este Municipio y ciudad de Puerto Plata, en presencia de todas las partes o estas debidamente llamadas, hagan la designación sumaria de los bienes muebles e Inmuebles, e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo, determinen estas partes; y en caso negativo, fijen los lotes más ventajosos así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta. **SEXTO:** Pone las costas a cargo de la masa a dividir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fechas 29 de marzo de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Louis Rigobert Aubin; y como parte recurrida Marianela Almonte Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** La hoy recurrida interpuso una demanda en partición de bienes contra el actual recurrente, alegando que durante 13 años sostuvo una relación de concubinato con el mismo y que durante ese período adquirieron varios bienes muebles e inmuebles; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante sentencia núm. 271-2019-SSEN-00723, de fecha 13 de noviembre de 2019, rechazó la referida demanda, en razón de que no fue probado que entre las partes haya existido una relación marital de unión libre caracterizada por los requisitos exigidos por la norma y la jurisprudencia para la validez de este tipo de relaciones ; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar la decisión dictada por el primer juez y a admitir la demanda en partición de bienes, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo las operaciones de dicha partición, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En primer término, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera al pedimento principal realizado por la parte recurrente en su memorial de casación, en el cual solicita que se declare contraria al artículo 55 de la Constitución, la demanda en partición de bienes incoada por Marianela Almonte Almonte, y en consecuencia anularla por no poseer características de familia capaz de generar derechos y deberes.

3) Resulta oportuno establecer que las referidas conclusiones conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Corte al tenor de las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en

ningún caso del fondo del asunto”; además, ha sido juzgado por esta sala que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada¹³⁷⁴, motivo por el cual procede que esta jurisdicción declare inadmisibles las conclusiones planteadas de manera principal por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo, en razón de que dichas pretensiones escapan a la competencia funcional de esta Corte de Casación, procediendo ponderar únicamente aquellas en las que se requiere la casación de la sentencia impugnada por las violaciones desarrolladas en el contenido de su memorial.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los medios de prueba de la causa, concernientes a la unión de hecho entre la señora Marianela Almonte Amonte y el señor Louis Rigobert Aubin, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; **segundo:** falta de estatuir por omisiones evidentes, contradicciones e insuficiencia en la decisión recurrida; **tercero:** errónea aplicación del artículo 55 de la Constitución y de la jurisprudencia dominicana en materia de concubinato; **cuarto:** falta de motivación y ponderación de los medios de pruebas aportados por el recurrido ahora recurrente, ignorando su obligación de motivar adecuadamente el fallo.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 1315 del Código Civil, ya que las pruebas aportadas por la demandante no demuestran que la relación de concubinato que afirma haber tenido con el demandando, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la validez de este tipo de relaciones, esencialmente el carácter de singularidad y estabilidad, requeridas por la constitución y la jurisprudencia, pues la accionante en el transcurso de la relación sostenida con el accionado, tuvo una hija con otra persona, según consta en el acta de nacimiento de la infante, estimando los jueces de fondo que este hecho fue perdonado por Louis Rigobert Aubin, sin haber sido esto declarado por él, deducciones que carecen de objetividad en tanto que la alzada desnaturaliza los hechos, sin considerar que tal situación lo

1374 SCJ 1ra. Sala, núm. 0976/2020, de fecha 26 de agosto de 2020, Boletín Judicial 1317

que revela es que la accionante tenía otra pareja, hechos que le dan un carácter pérfido a la relación de concubinato aludida, la cual no fue correctamente ponderada por la corte al momento de ordenar la partición de bienes, realizando una mala aplicación de la ley.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada, de la valoración de las pruebas aportadas, determinó la relación de concubinato existente entre las partes, dictando una decisión apegada a los hechos y al derecho.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, constituye una obligación ineludible el conocimiento, ponderación y valoración en toda su extensión de los medios de pruebas suministrados por las partes; al efecto, del estudio y ponderación de la sentencia impugnada y de los medios de pruebas aportados ante esta Corte, se establecen los siguientes hechos: a) Que la recurrente tal como lo expresa en su escrito, la hoy señora Marianela Almonte Almonte y el recurrido Louis Robert Aubin, instituyeron una relación consensual cuando apenas la señora Marianela era una imberbe, “aseveración confirmada con los envíos de dinero desde el exterior realizados por Louis a nombre de la madre de la entonces menor de edad y las fotografías donde posan en aparente ambiente sentimental” y los envíos en condiciones idénticas directamente a Marianela cuando ya era mayor de edad, se puede establecer la permanencia de la relación consensual y contrario a lo dicho por el recurrido esa relación se perpetuó por diez (10) años al término de que él venía periódicamente y cuando se iba le mandaba dinero regularmente a la recurrente; iniciándose la relación en el año 2008 hasta el año 2018; (...) Que en cuanto al contenido de lo expresado por el recurrido señor Louis Robert Aubin; “de que la parte demandante, no logra demostrar por los elementos de pruebas aportados al proceso, que entre ella y el demandado haya existido una relación asimilable al matrimonio, es decir una relación marital de unión libre, caracterizada por los elementos de publicidad, estabilidad, durabilidad y falta de elementos pérfidos arriba referidos porque no ha probado la durabilidad y ha sido probado que él no era su única pareja”; valora la corte, que no lleva razón el recurrido, en razón de que contrario a lo dicho por el Recurrido, conforme a las documentaciones escrutadas, se puede contrastar la relación consensual sostenida entre la recurrente y el

recurrido y dicha relación consensual se mantuvo por un término de diez (10) años desde el año 2008 al año 2018, tal como se puede comprobar en los envíos de dinero que realizaba el recurrido, primero del 2008 al 2014, cuando la recurrente no tenía edad para poseer documento de identidad mismos que eran recibidos por la madre de la entonces menor de edad y que a partir de obtener su mayoría los recibía ella directamente, todo esto cuando el señor Aubin se marchaba a su país de origen o de residencia; también en las fotos que constan como pruebas donde se puede observar los momentos de feliz unión que compartía con su pareja hoy reclamante de la parte que le corresponde de los bienes fomentados durante esa unión, donde resulta muy notorio el hecho de que el recurrido trate de degenerar una relación donde consta en documentos que la hoy recurrente al momento del rompimiento de la relación consensual estaba y sigue viviendo en una casa comprada durante la relación y donde consta que los recibos de energía eléctrica y tele cable aparecen a nombre de él tal como lo expresaron los vecinos que esa pareja convivió juntos como marido y mujer en la residencia ya descrita calle seis (6) esquina nueve (9) del sector Los Bordas de este municipio de Puerto Plata; que en cuanto señalado elemento Péfido colegido por el recurrido en su escrito, como elemento discordante que podría restar méritos a la relación consensual examinada, cabe destacar de que tal como lo exteriorizó en su escrito la recurrente, en el transcurso de la relación surgió un inconveniente que motivó una separación por alrededor de tres meses y es cuando la recurrente entabla una relación efímera con otra persona, pero que estando ella embarazada se vuelve a reconciliar con su marido señor Rigobert Aubin y le nace su única hija y él se la ayuda a criar y después de eso se mantienen unidos por cinco (5) años y habiendo ocurrido la separación y posterior se mudan a la residencia ubicada en los Bordas, de donde se puede deducir que ciertamente él no le reprochó la conducta observada durante la separación tal como se aprecia en unas fotos de festejo de la familia donde aparece el señor recurrido compartiendo con la niña como si fuese su hija, quedando de esa manera subsanado el elemento péfido develado por el recurrente siendo obvio que no se tome en cuenta ese elemento como péfido en esa relación consensual, porque de acogerse ese elemento en las circunstancias descritas, se desvirtuaría el interés que tuvo la Jurisprudencia Nacional de incluir ese componente el cual para aplicarse debe reunir un elemento básico caracterizado por la

malevolencia de quien lo practique, y en la especie no ha sido demostrado, ni tampoco ha sido establecido como causa de separación; de lo que también conviene indicar, que asilándolo a lo que es el matrimonio legal en nuestro derecho positivo cuando surgen este tipo de desavenencias y las personas deciden separarse, eso no da lugar a que la pareja pierda el derecho de reclamar los derechos que se adquieren de la unión, por lo que habiendo sucedido la separación que antedicho sucedió en el intermedio de una relación que se prolongó por (10) (sic) años, en la que los primeros cinco años acontecieron de manera estable y después de (5) años de relación consensual se mantuvo de manera regular y estable, libre de impedimento matrimonial tal como lo prevé el numeral quinto del artículo 55 de la constitución política de la República, se colige que no se demostró el elemento pérfido en la relación consensual de los señores: Marianela Almonte Almonte y Louis Robert Aubin.

8) Para solucionar el caso es preciso destacar que, si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: “a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con un modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí”¹³⁷⁵.

9) En esa misma línea la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de julio de 2015, en su artículo 55 numeral 5, reconoció por primera vez la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer,

1375 SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, Boletín judicial 1328

libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”; que en adición el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *‘las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica*¹³⁷⁶.

10) En el caso concreto, el análisis de los motivos que conforman la decisión impugnada denotan que la corte *a qua* admitió la demanda en partición de bienes iniciada por Marianela Almonte Almonte, actual recurrida, en el entendido de que quedó demostrada la relación de concubinato que sostuvo con Louis Rigobert Aubin, valorando para ello los elementos probatorios que constan descritos en los motivos transcritos en el numeral 7 de esta decisión; sin embargo, la alzada constató que la accionante, en el transcurso de tiempo que alega haber mantenido la relación de concubinato en cuestión con el accionado, procreó una hija con otra persona, situación que consideró intrascendente al momento de configurarse la relación de concubinato, haciendo alusión a que este hecho quedó subsanado ya que fue perdonado por el intimado, argumento que a juicio de esta Corte de Casación resulta irracional de cara a las disposiciones legales que rigen la materia, quedando de manifiesto que dicho tribunal no tomó en cuenta los requisitos necesarios para determinar cuándo una relación consensual es pasible de generar derechos al tenor del artículo 55.5 de la Constitución de la república, así como obvió la aplicación del lineamiento jurisprudencial de esta sala y que ha sido asumido y convalidado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia descrita con anterioridad, que contiene los requisitos que configuran este tipo de vínculo, entre los cuales se encuentra la singularidad, realizando, como se invoca, una errónea aplicación del derecho.

11) No obstante lo señalado, cabe destacar que ha sido criterio de esta sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la falta de demostración de la relación sentimental de concubinato no excluye la posibilidad de que la demandante primigenia, ahora recurrida en casación, demuestre los aportes al fomento del patrimonio común con el actual recurrente y bajo

1376 TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

este fundamento, pueda demandar la partición en la proporción de los derechos que efectivamente le correspondan, lo que deberá ser ponderado por la alzada una vez sea puesta en condiciones. En ocasión de los motivos expuestos, se justifica la casación íntegra de la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 55 numeral 5 de la Constitución de la república; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2020-SEEN-00105, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0703

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto.
Abogado:	Dr. Pavel Germán Bodden.
Recurrido:	Metro Country Club, S. A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto, dominicano el primero e italiana la segunda,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200238-3 y 001-1208835-6, domiciliados y residentes en el núm. 126 de la calle Tercera, urbanización Arroyo Manzano, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Pavel Germán Bodden, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776596-8, con estudio profesional abierto en el núm. 301 de la calle José F. Tapia Brea, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Metro Country Club, S. A., entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-60201-5, con domicilio social establecido en la avenida Boulevard, Km. 55, carretera Juan Dolio, municipio San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente, Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, con domicilio *ad hoc* en las instalaciones de Metro Country Club, S. A., anteriormente indicadas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1 y 225-0023087-9, con estudio profesional común abierto en la firma Mazara Abogados, ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre *Da Vinci*, piso 10, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00071, dictada el 25 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía METRO COUNTRY CLUB, S. A., en contra de la Ordenanza Civil No. 551-2020-SSEN-00133, contenida en el expediente no. 551-2017-ECIV-RC-01457, de 18 de mes de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVES MASETTO; y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia*

recurrida. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVES MASETTO, en contra de la compañía METRO COUNTRY CLUB, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVES MASETTO, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. YUROSKY E. MAZAR, LISSETTE TAMÁREZ BRUNO y FRANCHESCA Y. MOTA GIL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 1 de junio de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto; y como parte recurrida Metro Country Club, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** En fecha 9 de julio de 2011, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre la hoy recurrida, en calidad de vendedora, y los actuales recurrentes en calidad de compradores, siendo pactada como precio de la venta la suma de US\$114,920.00, de los cuales los adquirientes pagaron la totalidad de US\$54,587.36; **b)** ulteriormente, los compradores interponen una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la vendedora, aduciendo que esta incumplió lo acordado en el

contrato, en el cual quedó estipulado, conforme a su artículo primero, que el inmueble objeto de la venta se vende, cede, traspasa y transfiere, libre de cargas y gravámenes de cualquier tipo o naturaleza; sin embargo, posterior a la negociación de compraventa, Metro Country Club, S. A., afectó el inmueble en cuestión con una hipoteca en primer rango a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de la Infraestructura, S. A., por un monto de US\$3,941,666.52, la cual luego fue cedida a favor de AIC International Investments LTD, que actualmente se mantiene por el monto de US\$64,875,195.00, sin perjuicio de otros gravámenes que a la fecha afectan la propiedad; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 551-2020-SS-00133, de fecha 18 de febrero de 2020, luego de otorgar la verdadera connotación a la demanda, afirmando que en el caso de la especie no se trataba de una rescisión de contrato sino de una resolución, admitió la referida demanda tras comprobar que la demandada no cumplió con lo convenido en el acuerdo, como se invocaba, por lo que declaró resuelto el mismo, ordenando a la vendedora intimada a devolver a los intimantes el monto por ellos pagado y reclamado, ascendiente a US\$54,587.36, más el 1% mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria; además la condenó al pago de RD\$800,000.00, como justa reparación por los daños ocasionados; **d)** ese fallo fue apelado por la demandada, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, a revocar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez y a rechazar la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibile el recurso de casación, ya que el recurrente no desarrolla los medios que lo sustentan.

3) Esta Corte de Casación ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pues no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido

la transgresión alegada¹³⁷⁷, no obstante, también ha sido criterio de esta Sala, que la falta o deficiencia en el desarrollo de dichos medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1184 y 1653 del Código Civil Dominicano; y derecho de retención derivado de la excepción *non adimpleti contractus*; **segundo:** violación del principio de igualdad y artículo 1135 del Código Civil de la República Dominicana.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* transgredió el derecho de retención derivado de la excepción *Non Adimpleti Contractus*, así como los artículos 1653 y 1184 del Código Civil, ya que afirmó que los compradores debían pagar íntegramente el precio por la compra del inmueble objeto del contrato, a pesar de los gravámenes que afectan dicho inmueble, el primero realizado a los pocos días de la suscripción del contrato de compraventa.

6) La parte recurrida se defiende aduciendo que la alzada simplemente analizó el contrato de promesa de venta, apreciando que hubo incumplimiento por parte de los actuales recurrentes, puesto que dentro de las cláusulas del contrato quedó establecido que el inmueble se entregaría libre de cargas y gravámenes al momento de la firma del contrato definitivo, evento que no ha ocurrido por falta de pago.

7) La decisión criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que de la ponderación de la fundamentación principal de los señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVE MASETTO, de que la compañía METRO COUNTRY CLUB, S. A., incumplió con lo pactado en el contrato de compra, al encontrarse el inmueble vendido grabado según certificación de cargas y gravámenes de fecha 26 de julio del año 2016, esta Corte es de

1377 SCJ 1ra. Sala, núm. 5, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

criterio que del estudio de las voluntades de las partes plasmadas en el contrato de opción de compra venta, en su cláusula primera, se advierte lo siguiente: Artículo 1: La Vendedora, por medio del presente documento, vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho y libre de gravámenes de cualquier naturaleza al momento de la firma del contrato definitivo al comprador quienes aceptan, el solar X1-14 (Manzana X1, no. 14), inmueble (solar), que se describe a continuación: con un área superficial aproximada de seiscientos cincuenta y seis metros cuadrados con sesenta y nueve decímetros cuadrados (656.69 m²), dentro del ámbito de la parcela no. 220-B-12-A (parte) del D.C. número 6/1 del Municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, amparado bajo el certificado de título no. 01-225, dentro del Proyecto Turístico Metro Country Club. Subrayado nuestro; que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes; que siendo así las cosas, somos de criterio, que, si bien es cierto según certificación emitida por Registro de Título de fecha 26 del mes de julio del año 2016, se establece que el inmueble identificado como parcela no. 405358832196, se encuentra gravado con varios asientos hipotecarios, no menos cierto es, que de la lectura de las cláusulas contractuales se advierte que la vendedora se compromete a entregar dicho inmueble libre de cargas al momento de la firma del contrato de venta definitivo el cual fue aceptado por los compradores al momento de la suscripción del mismo, cuya concertación tendrá lugar al pago de la totalidad de la suma de venta por parte de los comprados (sic), y no es un hecho controvertido entre las partes que los señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVE MASETTO, solo han pagado al momento de la presente acción la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y siete dólares con 36/100 (US\$54,587.36), quedando pendiente los montos de sesenta mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y nueve centavos (US\$60.333.39), de acuerdo al artículo 2 del contrato de marras, que establece las partidas para el pago total del precio de la venta, esto es, la suma de ciento catorce mil novecientos veinte dólares norteamericanos con 75/100 (US\$114,920.75); que entonces, al ser el contrato un acuerdo de voluntades entre las partes, no pueden los compradores señores JUAN LUIS CRISÓSTOMO y NIVE MASETTO, perseguir la rescisión del contrato de venta bajo el alegato de una condición que tendrá lugar al momento

en que se pague la totalidad de la suma concertada en el contrato, para así las partes concertar el contrato de venta definitivo, por lo que al no quedar evidenciada la aludida violación, la demanda de que se trata deberá ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) En los contratos sinalagmáticos de compraventa, el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

9) La jurisprudencia ha establecido que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan, entre otros principios, el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, figura jurídica que tiene su fundamento en los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de las causas, de donde se derivan sus respectivos compromisos; asimismo, ha sido indicado por esta Suprema Corte de Justicia que la excepción *non adimpleti contractus* consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también “excepción de inejecución”, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones¹³⁷⁸.

10) Ambas figuras jurídicas persiguen la ejecución simultánea de las obligaciones recíprocas contraídas, pero difieren al momento de ser aplicadas, pues cuando se invoca el derecho de retención el comprador se aprovecha de un beneficio otorgado habitualmente por la ley, el cual

1378 SCJ 3ra. Sala, núm. 68, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

supone créditos recíprocos conexos, pero independientes entre sí, por cuanto uno no es la causa jurídica del otro. En cambio, cuando se plantea la excepción *non adimpleti contractus*, esta se sustenta como un efecto del contrato sinalagmático, y, por tanto, presupone compromisos no solamente recíprocos y conexos, sino de los cuales uno es la causa jurídica del otro. Siendo oportuno resaltar que el derecho de retención supone una obligación de entrega, sin embargo, la excepción de inejecución puede ser propuesta sea cual sea la obligación que se niegue cumplir¹³⁷⁹.

11) El artículo 1653 del Código Civil establece que: *Si el comprador fuese perturbado, o tuviese justo motivo para temer que lo será por una acción hipotecaria o de reivindicación, puede suspender el pago hasta que el vendedor haya hecho desaparecer la perturbación, a no ser que prefiera dar fianza, o a menos que se haya estipulado que, a pesar de la perturbación, pagará el comprador.*

12) La situación que regula el referido texto se basa en la consagración de un derecho de retención a favor del comprador que se encuentre en riesgo de perturbación por una acción hipotecaria o de reivindicación. Estableciendo la jurisprudencia francesa –país de origen de la citada disposición normativa– que la misma a pesar de gozar de un carácter enunciativo, se encuentra estrictamente limitada para los casos en que el comprador se encuentre en peligro de evicción de la propiedad vendida¹³⁸⁰.

13) Es importante señalar que, según se indica en el contrato de compraventa de inmueble suscrito entre las partes, en fecha 9 de julio de 2011, la vendedora se comprometió a entregar el inmueble objeto de la venta *libre de gravámenes de cualquier naturaleza al momento de la firma del contrato definitivo*, obligándose los compradores a pagar el precio convenido, ascendiente a US\$114,920.75, pagaderos según se desprende del convenio en cuestión, sometido al presente expediente, de la siguiente manera: US\$34,476.23 a la firma del acuerdo, y cuatro pagos posteriores de US\$20,111.13, de los cuales los adquirentes solo llegaron a hacer el primero, realizando un pago total de US\$54,587.36.

1379 SCJ 1ra. Sala, núm. 179, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324.

1380 Ídem

14) Con el objetivo de que esta Corte de Casación realice un juicio de legalidad razonable sobre la cuestión planteada, se impone analizar la certificación del estado jurídico del inmueble, emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, ponderada por la corte *a qua* para fallar, verificándose que en la misma se hace constar que la propiedad adquirida por Juan Luis Crisóstomo y Nives Masetto, ahora recurrentes, fue gravada por primera vez en ocasión de la hipoteca convencional en primer rango, a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura, S. A., por un monto de 3,941,666.52, conforme al contrato bajo firma privada de fecha 14 de julio de 2011, legalizado por la Lcda. Clara Tena Delgado, notario público de los del número del Distrito Nacional, es decir, a los pocos días de haberse suscrito el contrato de compraventa en fecha 9 de julio de 2011, como alegan los recurrentes, de lo cual se desprende que al momento de la adquisición, el inmueble aludido estaba libre de cargas.

15) En esa tesitura es preciso establecer que el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador, de la evicción que pueda experimentar en todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él, que no hayan sido declaradas al momento de la venta y en ese sentido, el artículo 1629 del mismo instrumento normativo, dispone que: “Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo”.

16) El estudio de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, transcritas en el numeral 7 de esta decisión, pone de manifiesto que la corte *a qua* determinó que la vendedora se comprometió a entregar el inmueble libre de cargas, estando esto supeditado al pago de la totalidad del precio de la venta, para que luego fuera suscrito el contrato definitivo y entregar la propiedad sin gravámenes, lo que según retuvo la alzada, fue aceptado por los compradores, deduciendo la presencia de la común intención de las partes, siendo constatado por esta sala, en virtud de las comprobaciones que han sido indicadas, que los jueces de fondo juzgaron de manera errada, pues al momento de la firma del convenio el inmueble objeto de la venta no estaba gravado ni se verifica que los adquirentes fueran puestos en conocimiento de que dicho inmueble sería a futuro afectado de carga; en ese tenor, a juicio de esta sala, los jueces de fondo

no estatuyeron apegados a la norma en tanto que Metro Country Club, S. A., en su calidad de vendedora, de conformidad con los preceptos jurídicos que han sido señalados, se encontraba en la obligación de garantizar lo vendido a favor de su comprador, en razón de que la ley solo le exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa¹³⁸¹.

17) En esas atenciones, esta Corte de Casación, amparada en los motivos precedentemente expuestos, es de criterio que se justifica la casación de la sentencia impugnada, puesto que la corte *a qua* al rechazar las pretensiones de los demandantes incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que en el caso concreto se refleja el riesgo de evicción o de que la cosa vendida pudiese ser objeto de una ejecución hipotecaria, quedando facultados los compradores de hacer uso del derecho de retención del precio al que hace alusión el artículo 1653 del Código Civil, anteriormente transcrito, razones por las cuales procede acoger el medio de casación y aspecto examinados y, consecuentemente, casar íntegramente el fallo recurrido.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1183, 1184, 1603, 1650 y 1653 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

1381 SCJ 1ra. Sala, núm. 241, 31 de agosto 2021, Boletín judicial 1329.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00071, dictada el 25 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0704

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz.
Recurridos:	Judith Paúl y Wanex Menelus.
Abogados:	Licdos. Silvestre Simeón Recio Carrasco, Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y por el gerente general, señores Andrés Emmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2 respectivamente, el primero domiciliado en el Distrito Nacional, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-1091731-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate, 6to. piso, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Judith Paúl y Wanex Menelus, ambos de nacionalidad haitiana, mayores de edad, unión libre entre sí, titulares de los pasaportes haitianos núms. SA299942I y RD2043990, respectivamente, domiciliados y residentes en el callejón de la ebanistería núm. 8, sector Los Altos de Maranatha, de la ciudad y municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Silvestre Simeón Recio Carrasco, Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavares Justo, edificio núm. 4, *suite* II, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-202 I-SSEN-00036, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Dicta el defecto por falta de concluir en contra de los señores Judithe Paul y Wanex Menelus, por no haber concluido no obstante*

estar debidamente citados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN00088, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y confirma la sentencia recurrida en apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Ordena el Descargo Puro y Simple del Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores JUDITHE PAÚL y WANEX MENELUS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2020-SSEN-00088, de fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Compensa las costas; **QUINTO:** Comisiona al Ministerial EMMA-NUEL A. RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión a la parte que hizo defecto, señores Judithe Paul y Wanex Menelus.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y, como parte recurrida Judithe Paúl y Wanex Menelus. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente,

aduciendo que debido a un alto voltaje se produjo el incendio de su vivienda y ajuares; **b)** del indicado proceso resultó apoderado la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia civil núm. 1072-2020-SS-SEN-00088, de fecha 5 de marzo de 2020, condenando a Edenorte al pago de una indemnización por concepto de daños materiales a ser liquidada por estado; **c)** no conformes con la indicada decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), interpuso recurso de apelación principal, mientras que los entonces demandantes, ahora recurridos, incoaron apelación incidental, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó el recurso principal, descargó pura y simplemente a los apelados incidentales del recurso incidental y confirmó el dispositivo del fallo de primer grado, supliendo los motivos, mediante la sentencia civil núm. 627-2021-I-SS-SEN-00036, de fecha 30 de marzo de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La sentencia objetada se fundamenta en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que las pruebas aportadas por el demandante, como ha sido la certificación del Cuerpo de Bomberos de municipio de Sosúa, con calidad para comprobar las causas del siniestro, contrario a lo indicado por el recurrente, la Corte puede comprobar, que el siniestro se produjo por un alto Voltaje provocado por el fluido eléctrico; Que, por las pruebas aportadas, no se puede comprobar que el alto voltaje, fue por imprudencia o negligencia de la víctima, lo que, si ha quedado comprobado, es que los conductores de los cables eléctricos que conduce la electricidad, son propiedad de EDENORTE, la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico”*.

3) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por la víctima, se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de los hechos revela que le empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre la instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del tendido eléctrico del cual es guardián...; Al encontrarse*

reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil cuasi delictual establecida en el artículo 1384.1 del Código Civil, es procedente acoger la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante en contra el demandado, por los motivos expuestos, tal y como decidió el tribunal de primer grado y confirmar el dispositivo de la sentencia”.

4) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo**: falta de motivos.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, falta de motivos e indemnización irrazonable; al no hacer una exposición de los hechos objeto de juicio ni de las circunstancias en que ocurrieron los mismos ni motiva en ninguno de sus considerandos el por qué aplicó la indemnización que fijó y; al basar su decisión en documentos y hechos cuyo verdadero sentido y alcance fue desvirtuado por dicha jurisdicción.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión impugnada aduce, en síntesis, que la alzada hizo una correcta valoración de los elementos de prueba sometidos al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no se verifica la desnaturalización de los hechos y las pruebas alegados; que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la jurisdicción de segundo grado tuvo en su poder piezas que le permitieron constatar que el siniestro se debió a un alto voltaje, por lo tanto EDENORTE comprometió su responsabilidad, tal y como juzgó la alzada; además el fallo criticado contiene una motivación suficiente por medio de la cual, la corte explica de manera clara y precisa las razones por las que rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente, quien solo se limitó a hacer críticas a la decisión de primer grado sin aportar al proceso ningún elemento probatorio en apoyo de sus pretensiones.

7) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia cuestionada se advierte que la corte *a qua* suplió los motivos aportados por el tribunal de primer grado y confirmó el dispositivo del fallo apelado, en el cual no se fijó indemnización alguna en perjuicio de la ahora

recurrente, sino que se ordenó la liquidación de los daños por estado de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, de lo que esta Primera Sala infiere que la jurisdicción *a qua* ratificó lo relativo a la liquidación por estado por estimarlo conforme a derecho, determinación que realizó dentro del ámbito de sus facultades soberanas¹³⁸². Asimismo, de lo antes indicado se colige que al no haber la alzada fijado un monto determinado por concepto de reparación de daños y perjuicios resulta inoperante el alegato relativo a la irrazonabilidad de la indemnización, pues precisamente ante la imposibilidad de establecer la cuantía a la que ascienden los daños materiales es que los jueces del fondo hacen uso de este mecanismo procesal.

8) Por otro lado, en lo que concierne a la falta de motivos, del examen de la decisión criticada se verifica que la alzada ponderó cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular, la certificación del cuerpo de bomberos de fecha 19 de febrero de 2019, el contrato de venta de fecha 5 de diciembre de 2013, así como varias facturas de suministro de energía, mediante las cuales comprobó que entre la señora Judithe Paúl y la actual recurrente existía un contrato de suministro de energía eléctrica, servicio que era brindando en la residencia que se incendió; que el hecho ocurrió por un alto voltaje y que EDENORTE era la guardiana del fluido eléctrico, cosa inanimada que causó el daño, en el lugar donde ocurrió el hecho de que se trata.

9) Igualmente, el fallo criticado pone de manifiesto que la alzada estableció, que en la especie, se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razonamientos que, a juicio de esta sala son conformes a derecho, por lo tanto, contrario a lo considerado por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa la corte *a qua* aportó motivos en su fallo que dan constancia de las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, y que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho fueron correctamente aplicados. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el presente recurso de casación.

1382 SCJ, 1ra Sala, núm. 17, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384-1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 627-202 I-SEN-00036, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Silvestre S. Recio Carrasco, Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0705

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Furcal.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas, Ramón Emilio Rodríguez C. y Licda. Francia Yudelka Clase.
Recurrido:	Clínica Unión Medica del Norte.
Abogados:	Licdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz y Tomas Belliard Belliard.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Furcal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0057881-8, domiciliada y residente en la calle 7, esquina 12 núm. 22, sector Los Prados, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Robert Martínez Vargas, Francia Yudelka Clase y Ramón Emilio Rodríguez C., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1, 096-0013071-1 y 031-0544334-9, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801-802, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Clínica Unión Medica del Norte, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; Joy Vivony y Rossy Cabreja, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0009168-5 y 031-0110349-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomas Eduardo Belliard Díaz y Tomas Belliard Belliard, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340908-6 y 031-0190982-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, esquina calle Juan Isidro Pérez, sector La Trinitaria, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, suite 3-F, 3er. piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora, DOMINGA FURCAL, contra la sentencia civil No. 366-2018-SS-EN-00265, de fecha Veintisiete (27) de Abril del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, en provecho de LA CLINICA UNION MEDICA DEL NORTE y las Doctoras JOY VIVONY Y ROSSY CABREJA ALVAREZ, por circunscribirse a*

las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuando al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Condena a la señora, DOMINGA FURCAL, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en favor de los LICDOS. TOMAS EDUARDO BELLiard DIAZ Y TOMAS BELLiard BELLiard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 20 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 27 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente, Dominga Furcal, y como recurridas Clínica Unión Medica del Norte, S. A., Joy Vivony y Rossy Cabreja. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 31 de mayo de 2012, la hoy recurrente llevó por primera vez a su infante Jominic Hemill Furcal, al consultorio de la pediatra Joy Vivony, ubicado en la Clínica Unión Médica de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a consecuencia de lo cual dicha galena instrumentó el historial clínico del bebé en el que hace constar que nació por cesárea y que hasta la fecha nunca había sido amamantado; **b)** posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2012, la ahora recurrida acude a la emergencia de la citada clínica, debido a que su infante estaba enfermo, determinándose que tenía distrés respiratorio, se encontraba agotado, disneico, con retracciones costales marcadas, roncus y crepitantes abundantes, procediendo el personal de emergencias de turno a nebulizarlo con

solución salina y salbutamol y; **c)** a consecuencia del referido diagnóstico dicho personal contactó a la Dra. Joy Vivony, pediatra, quien al enterarse del cuadro clínico que presentó el bebé ordenó su traslado a cuidados intensivos, y que se practicara al día siguiente una segunda nebulización y refirió al paciente donde la Dra. Rossy Cabreja, cardióloga-pediatra con el propósito de descartar cualquier patología cardíaca.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** en fecha 12 de agosto de 2012, el paciente sufrió una desaturación, por lo que le fue colocado oxígeno y posteriormente tuvo que ser entubado a fin de mejorar su función respiratoria, muriendo horas más tarde; **b)** debido a las circunstancias antes descritas la madre del infante, Dominga Furcal, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por alegada negligencia médica contra las galenas, Joy Vivony y Rossy Cabreja y de la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00265, de fecha 27 de abril de 2018 y; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la *corte a qua* confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00165, de fecha 5 de agosto de 2020, ahora impugnada en casación.

3) La señora, Dominga Furcal, recurrente la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero:** falta de motivos.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos, errónea interpretación del derecho y falta de motivos al no tomar en consideración que la hoy recurrente le aportó elementos de prueba que acreditaban que su hijo recién nacido murió a causa de haberse nebulizado con sabultamol, no obstante, advertirle la referida recurrida que su infante no podía ser tratado con dicho medicamento porque a causa de este había sufrido un paro cardíaco y a pesar de la citada advertencia la Dra. actuante, Joy Vivony, ordenó fuera nebulizado por segunda vez, provocando la muerte del recién nacido.

5) Prosigue alegado la parte recurrente, que la alzada incurrió en la indicada desnaturalización al sostener que de ninguno de los elementos de prueba que le fueron aportados se podía constatar que la muerte del infante se debió al suministro del medicamento denominado salbutamol, lo cual no es conforme a la verdad, pues se le depositaron piezas que acreditaban lo alegado y; al afirmar que dudaba que la recurrida haya hecho la alegada advertencia, en razón de que no volvió a la consulta de la Dra. Vivony luego del 31 de mayo de 2012, a pesar de habersele demostrado lo contrario. Que la alzada basó su decisión en simples suposiciones al establecer que era imposible que el bebé se encontrara desatendido en el área de cuidados intensivos.

6) Además alega la recurrente, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al no retener responsabilidad en contra de las hoy recurridas y al no aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil y al no tomar en consideración que en los hechos estuvieron involucrados el personal de la clínica tanto del área de emergencia como de UCI, por lo que al ser subordinados de la Clínica Unión Médica esta comprometió su responsabilidad civil; por último sostiene la recurrente, que la corte *a qua* no expresó una motivación lógica entre los hechos que dio por ciertos ni estableció de forma clara con base en cuáles elementos probatorios tomó la decisión de no retener responsabilidad civil en contra de las actuales recurridas, así como tampoco consignó los razonamientos de hecho y de derecho para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que desestimó la demanda.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que la alzada valoró en su justa medida todos los elementos de prueba que le fueron aportados, haciendo una relación completa y precisa de estas; que dicha jurisdicción expone con claridad que no se acreditó por ningún medio que las doctoras originalmente demandadas hayan comprometido su responsabilidad civil, a consecuencia de su actuación culposa o negligente; que la alzada para dictar su decisión cumplió con todas las exigencias que le impone la ley, por tanto, no incurrió en ninguno de los vicios que invoca la parte recurrente, razón por la cual deben ser desestimados tanto los medios como el presente recurso de casación.

8) La corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo expresó textualmente los motivos siguientes: *“Haciendo un cotejo de las declaraciones de ambas partes, se ha podido determinar que la doctora ROSSI CABREJA, no tuvo una participación activa en el tratamiento del niño, simplemente se lo refirieron para un estudio cardiaco, dado el cuadro grave en el cual él bebe llegó a la clínica; la doctora JOY VIVONY, realizó el protocolo médico que se establece en el caso de la especie. Únicamente vieron al paciente una sola vez en sus respectivos consultorios antes de la crisis que ha sido narrada cuando el menor entró a cuidados intensivos. Se puso de relieve que luego de la primera consulta la madre no volvió a llevar al niño, por lo que se presume que no le dio seguimiento, ni hizo los estudios que fueron indicados por la doctora JOY VIVONY, ella cae en contradicciones pues dice que fue a amantar el bebé cuando observó que no tenía vida, sin embargo, se pone de relieve en el historial médico el niño nunca fue amamantado”.*

9) Prosigue razonando la jurisdicción *a qua* lo siguiente: *“Así las cosas, no se ha podido determinar negligencia médica causante de la muerte del menor, como tampoco ignorancia e incapacidad de las actuaciones médicas, consistente en impericia, falta de conocimientos mínimos elementales, necesarios para el apropiado desempeño de la práctica médica. Indudablemente el cuadro respiratorio que presentaba el menor al llegar a la clínica obligaba a otorgar el tratamiento suministrado; La madre del menor puso de relieve que advirtió que no se le suministrara ese medicamento, también que fue ella que lo encontró sin vida en la unidad de cuidados intensivos, lo cual es imposible, dado que ese departamento tiene asistencia constante de personal capacitado. Con respecto a la advertencia del salbutamol, es de dudar que lo hubiese hecho, partiendo de que no volvió a consulta con la doctora JOY VIVONY y por demás que es el medicamento más común para aplicar en el caso de grave falla respiratoria; Que la clínica UNIÓN MEDICA DEL NORTE, fue demandada en virtud del lazo de subordinación sobre las doctoras envueltas en el caso, pero no se ha demostrado tal relación, las doctoras son independientes y solo tienen una relación de arrendamiento de consultorio médico, por tanto, se descarga de responsabilidad civil de la clínica en el presente caso; en definitiva, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo a la luz del artículo 1315 del Código Civil y tal como se ha establecido la parte demandante no ha probado los elementos que configuran la responsabilidad civil médica...”.*

10) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis minucioso de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, dentro de su facultad soberana de apreciación de los hechos y pruebas de la causa, consideró como no conforme a la verdad el argumento de la hoy recurrente de que advirtió al personal de la clínica y a la Dra. Joy Vivony de que su infante no podía ser medicado con sabultamol, considerándolo como un alegato carente de credibilidad, pues de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial, de las declaraciones de las partes y del informe clínico comprobó que la señora Dominga Furcal solo acudió con su bebé donde la indicada galena (pediatra) en una ocasión, en fecha 31 de mayo de 2012, y que esta última no tuvo ningún tipo de contacto con el infante hasta el 11 de agosto de 2012, cuando ingresó a la Clínica Unión Médica por emergencias; apreciación de la alzada, que conforme se ha dicho, la efectuó dentro de sus potestades soberanas, lo que en principio escapa a la censura de la casación.

11) Además, el fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada constató que la Dra. Joy Vivony cumplió con los protocolos de salud no advirtiendo ningún proceder negligente por parte de esta última, sino lo contrario, que esta había actuado conforme a los cánones de la ley *artis*. Igualmente, es preciso señalar, que la hoy recurrente no indica cuáles elementos de prueba aportó a la corte *a qua* para acreditar que advirtió al personal de la clínica y a las doctoras hoy recurridas la intolerancia de su bebé (hoy fallecido) al medicamento denominado salbutamol y su oposición o negativa a que le fuera suministrado ni tampoco deposita en esta jurisdicción de casación las piezas de que se trata; que en ese sentido, lo que ha podido evidenciar esta Primera Sala de la decisión objetada es que con relación al punto que se analiza solo constan como medio de prueba las declaraciones de la actual recurrente a las cuales, según se ha indicado, la alzada le restó credibilidad por ser a su juicio contradictorias; que en estas circunstancias esta sala no se encuentra en condiciones de verificar lo alegado.

12) En cuanto a que la alzada se fundamentó en simples suposiciones al afirmar que no era posible que el menor de edad Jominic Hemill Furcal estuviera desatendido en UCI; el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que lo alegado por la entonces apelante, ahora recurrente, ante la alzada fue que esta encontró a su bebé muerto en la unidad de cuidados intensivos al momento en que fue a amamantarlo,

considerando la corte *a qua* que el referido alegato era infundado, pues la naturaleza de esa unidad de cuidados conlleva asistencia permanente de personal médico capacitado, razonamiento de la alzada que a juicio de esta sala más que una suposición es un argumento deductivo lógico, pues la esencia de una instalación hospitalaria, en especial la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), es asegurar una monitorización ininterrumpida y constante al paciente que allí se encuentra ingresado, en razón de que padece una condición grave de salud que pone en riesgo su vida y; sobre todo, porque no se evidencia que haya sido aportado a la alzada algún elemento de prueba contundente ni solicitada ninguna medida de instrucción a fin de acreditar lo contrario, es decir, que el infante falleció, debido a la negligencia o descuido o falta de atención permanente por parte del personal que estaba laborando en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

13) En lo relativo a que la corte *a qua* interpretó erróneamente el derecho al no aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, del examen del fallo objetado se evidencia que dicha jurisdicción luego de ponderar los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio determinó que en la especie las Dras. Joy Vivony y Rossy Cabreja no habían cometido ninguna falta -médica- en su proceder capaz de comprometer su responsabilidad civil y que con relación a la Clínica Unión Médica no se había demostrado una relación de comitencia de dicha entidad frente a las referidas galenas, sino todo lo contrario, constató que estas eran profesionales que brindaban sus servicios de manera independiente y que solo mantenían una relación de inquilinato con respecto a los consultorios médicos con la referida clínica; de todo lo cual resulta evidente que al no haber retenido la alzada responsabilidad alguna contra las actuales recurridas no podía ni debía aplicar las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, los cuales solo son aplicables en caso de que se configuren algunos de los tipos de responsabilidad que se establecen en dichos textos normativos.

14) En lo que respecta a que la alzada no estableció en cuales elementos de prueba se basó para dictar su decisión, del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada sustentó sus motivos decisorios en las deposiciones de la Dra. Joy Vivony, así como en el historial clínico del infante Jominic Hemill Furcal y en los resultados de los diversos estudios clínicos que le fueron realizados desde su ingreso por emergencias y

período de hospitalización en fechas 11 y 12 de agosto de 2012, en la Clínica Unión Médica hasta el momento de su deceso, por lo tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de lo antes indicado se advierte que la corte *a qua* hizo constar en su fallo los elementos de prueba con base en los cuales dictó su decisión.

15) De manera que, de los motivos antes expuestos, esta Primera Sala ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado, ponderó con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión las piezas de la causa sometidas a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sus potestades soberanas, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios ahora examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Domingo Furcal, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de agosto de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Tomás Eduardo Belliard Díaz y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0706

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alcides Núñez Reinoso.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera.
Recurrida:	Jennifer Mercedes Compres Reynoso.
Abogadas:	Licdas. Ana Yajaira Beato Gil y Jinette E. Ramos de Mariot.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alcides Núñez Reinoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle

Principal el Hatico, ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 047-0071542-0 y 402-2269658-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé 53, ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* en la avenida Independencia Km. 10 ½, edificio 1, manzana 12, local 208, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifer Mercedes Compres Reynoso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nùms. 047-0176426-0, domiciliada y residente en el Hatico, calle principal, sector Jeremías, ciudad de La Vega; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Ana Yajaira Beato Gil y Jinette E. Ramos de Mariot, titulares de las cédulas de identidad y electoral nùms. 047-0162751-7 y 047-0158795-0, respetivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosh nùms. 61, ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill nùms. 5, apartamento 2D, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil nùms. 204-2020-SSEN-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el presente recurso de apelación en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y fija la condenación alimentaria en veinte mil pesos (RD\$20,000) pesos moneda de curso legal quedando contenida en esta suma la mitad de los gastos extraordinarios; SEGUNDO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; TERCERO:* *Compensa y pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha

12 de octubre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 1 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alcides Núñez Reinoso, y como parte recurrida Jennifer Mercedes Compres Reynoso, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesta por la señora Jennifer Mercedes Compres, en contra del señor José Alcides Núñez Reinoso, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 01196, de fecha 4 de septiembre de 2019, mediante la cual acogió la indicada acción y en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes y ordenó que el señor José Alcides Núñez Reinoso, pague en manos de la señora Jennifer Mercedes Compres la suma de RD\$20,000.00 como pensión alimentaria a favor de los menores Emil José y Willy José, así como el 50% de los gastos extraordinarios concernientes a inscripción de escolaridad, gastos médicos, actividades extracurriculares y seguro medico; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el actual recurrente impugnando el aspecto relativo al monto de la pensión, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00168, de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó la decisión de primer grado, en consecuencia se fijó la pensión alimentaria en RD\$20,000.00, quedando contenida en la indicada suma la mitad de los gastos extraordinarios, decisión impugnada hoy en casación.

2) En primer término procede referirnos a la solicitud presentada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2021 tendente a que sea ordenada la reapertura de los debates de este proceso, a los fines de que puedan ser admitidos y discutidos los méritos de nuevos documentos.

3) Es preciso señalar que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para el caso o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada¹³⁸³; en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que, dada su naturaleza, no existe la figura de la reapertura de debates en el procedimiento de casación, toda vez que no se conoce en ningún caso el fondo del asunto¹³⁸⁴, ni valora documentos que no hayan sido sometido al escrutinio de los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, en ese orden de ideas, esta Sala ha juzgado lo siguiente: “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1. ° de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”; razones por las que procede desestimar la solicitud planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4) El señor José Alcides Núñez Reinoso, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración de la prueba y no valoración de las pruebas depositadas por el recurrente; **segundo:** violación del derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Constitución. El pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana de Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se conocen conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una incorrecta valoración de las pruebas, toda vez que a pesar de haber modificado el monto fijado por el tribunal de primer grado por concepto de pensión, bajo el fundamento de que este afectaría al recurrente en más del 70% de sus entradas

1383 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 171, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

1384 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 30, 12 de febrero de 2014, B.J. 1239; Primera Sala, sentencia núm. 86, de fecha 29 de julio de 2009, B.J. 1184.

mensuales, fija la condenación alimentaria en RD\$20,000.00 atentando claramente con la estabilidad económica del señor José Alcides Núñez Reinoso, por no tener solvencia suficiente para pagar dicha pensión; que con su actuación la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso y el pacto internacional de derechos civiles y políticos.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que los jueces del fondo ponderaron todos y cada uno de los documentos aportados, los cuales le permitieron tomar una decisión acorde con la ley y el derecho, por lo cual los medios esgrimidos deben ser rechazados.

7) En relación con los medios analizados la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, juzgó en sus motivaciones, textualmente lo siguiente:

Que al tenor de las declaraciones dadas por ambas partes resulta el hecho de las discrepancias existente entre la información ofrecida por el esposo, en el sentido de indicar que sus entradas económicas mes por mes, llegan como máximo a 15,000 pesos, mientras que la esposa afirma que estas ascienden a más de 30,000 pesos. Que también es un hecho importante a tomar en consideración que la esposa afirma que su salario mensual es de 35,000 pesos moneda de curso legal, hecho este que no es discutido por el esposo; que si bien el esposo ha fijado en 15,000 pesos el máximo de sus entradas económicas mensuales, en el expediente están depositados documentos que atestan que el esposo es propietario de una escuela de choferes, que es propietario de un vehículo de motor, que además consta en el expediente la declaración firmada de ingresos del señor José Alcides Núñez Reinoso, de fecha 3 de enero de 2018, que declara "segundo que el compareciente señor José Alcides Núñez Reinoso, fruto del referido negocio percibe ingresos promedio mensuales ascendientes a más de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000)"; que los medios de pruebas presentados corroboran las declaraciones de la esposa en el sentido de que el esposo tiene una entrada económica de más de 30,000 pesos y no como informara el esposo al fijarlo en 15,000 pesos aproximadamente, sin embargo, la corte considera desproporcionada la suma fijada por el juez a qua, dado 20,000, más la mitad del pago de gastos extraordinarios que ascienden a 12,000,00 pesos aproximadamente, afectarían al demandado en más del 70% de sus entradas mensuales, atentando esto

con su estabilidad a los fines de la consecución de la vida por vinculación relevante a sus necesidades básicas conforme a la pirámide de maslow, razones que llevan a esta corte a realizar el ajuste correspondiente de la condenación.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que respecto a las denuncias precedentemente expuestas, la corte *a qua* para fijar el monto de pensión que debía de pagar el padre, José Alcides Núñez Reinoso, a favor de sus hijos menores, el cual fue fijado en la suma mensual de RD\$20,000.00, estableció en sus motivos que según la declaración firmada de ingresos del hoy recurrente, de fecha 3 de enero de 2018, este recibe ingresos mayor a la suma de RD\$45,000,00 mensuales, lo cual corroboró las declaraciones de la demandante, quien expresó que el demandado tiene una entrada económica de RD\$30,000 pesos mensuales.

9) En ese orden de ideas, conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹³⁸⁵, vicio que no se verifica en la especie.

10) En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que indica la parte recurrente, la alzada hizo una correcta valoración de los medios probatorios que le fueron aportados, los cuales revelan el nivel de los ingresos del progenitor de los menores en cuestión, el cual tiene una obligación de alimento respecto a sus hijos menores que se traducen en los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción de las necesidades básicas del niño, niña o adolescentes, indispensable para su sustento y desarrollo en aplicación del artículo 170 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, todo lo cual es de orden público; por lo tanto, tampoco es posible retener alguna transgresión que vulnere aspectos del debido proceso y el pacto internacional de derechos civiles y políticos o que puedan causar lesión a derechos constituciones y fundamentales,

1385 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J.

siendo verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance.

11) En virtud de lo anterior, habiendo examinado la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente

12) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre cónyuges, conforme lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en casación según el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alcides Núñez Reinoso, contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00168, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0707

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 13 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Batís Edinia Reinoso Villalona (Vda. Luna).
Abogados:	Licdos. Gilberto Luna Ulloa y Luis E. Gutiérrez Domínguez.
Recurridos:	Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez.
Abogado:	Lic. Alejandro L. Núñez Checo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

CASA con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Batís Edinia Reinoso Villalona (Vda. Luna), dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0056217-6, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 12, ensanche Libertad, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Luna Ulloa y Luis E. Gutiérrez Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0497161-3 y 031-0528084-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, plaza Barcelona, primer nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Cub Scouts núm. 16, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0073432-0 y 402-2150757-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro L. Núñez Checo, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 133, segunda planta, ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2020-SS-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2021, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Civil núm. 0383-2019-SCRV-00703, de fecha 12/11/2019, dictada por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, por intermedio del Lcdo. Gilberto Luna Ulloa, en representación de la señora Batís Edinia Villalona (Vda Luna), en contra de Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez, representados por los licenciados Alejandro L. Núñez Checo y Tania Canela; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;*

SEGUNDO: *Condena a la parte recurrente Batís Edinia Villalona (Vda Luna), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Alejandro L. Núñez Checo y Tania Canela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de febrero de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 20 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Batís Edinia Reinoso Villalona (Vda. Luna), y como recurrida, Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar o desalojo, en contra de la actual recurrente, fundamentada en que esta última ocupaba sin ningún título y calidad el inmueble identificado como casa núm. 12, de la calle 11, ensanche Libertad, ciudad de Santiago, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia núm. 0383-2019-SCIV-00703, de fecha 12 de noviembre de 2019, y en consecuencia ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble anteriormente descrito; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, actual recurrente, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión dictada por el primer juez, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 366-2020-SSen-00012, de fecha 13 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La señora Batís Edinia Reinoso Villalona (Vda. Luna), recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes

medios de casación: **primero:** violación del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **segundo:** desnaturalización y errónea aplicación de la sentencia núm. 1548 de fecha 30 de agosto del 2017 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en las violaciones indicadas, ya que indicó erróneamente que la inadmisibilidad por falta de calidad debía ser propuesta ante el juez de primer grado y que en consecuencia no podía ponderarse en grado de apelación; que tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido claros indicando que en cualquier momento del proceso, incluyendo el grado de apelación, pueden surgir medios que en principio no fueron previsibles por las partes o que no pudieron ser presentados; que al rechazar el medio de inadmisión bajo el fundamento de que no había sido propuesto ante el tribunal que había emitido la decisión apelada, y por tanto se trataba de un medio nuevo en esa instancia, la jurisdicción de segundo grado se atribuyó funciones que exclusivamente competen a la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, lo cual por sí solo constituye un vicio para casar la sentencia.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que, no obstante, las violaciones que han sido invocadas por la parte recurrente, la cuestión de la calidad de los recurridos es un asunto de puro derecho, ya que en el expediente están los suficientes elementos de hecho que la justifica y en tal sentido, son asuntos que puede ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia, con miras a rechazar el recurso de casación.

5) En cuanto a las denuncias invocadas, la jurisdicción de alzada estableció lo siguiente:

Que la parte recurrente de manera incidental pretende que; “La demanda en lanzamiento de lugar y/o desalojo, interpuesta por los señores Moisés Antonio Luna Rodríguez y Nelson Antonio Luna Rodríguez, mediante el acto núm. 1365/2019 de fecha 10/10/2019, del ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, alguacil Ordinario de la Tercera Sala Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debe ser declarada inadmisibles por falta de calidad, y por vía de consecuencia revocando en todas sus partes la

sentencia civil No. 0383-2019-SC1V-00703, de fecha 12-11-2019, dictada por el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, todo de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, pedimento al que la parte recurrida pide que sea rechazado (...); Que sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, donde pretende que la parte recurrida, otrora parte demandante, sea declarada inadmisibile en su demanda por falta de calidad; este tribunal comparte y aplica el criterio sostenido de forma constante e inveterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuenta de que: por consiguiente, los medios que se examinan resultan a todas luces inadmisibles, por haber sido propuestos por primera vez en esta corte de casación “; en tal sentido, este tribunal actuando como apelación no puede ponderar ningún medio de inadmisión que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le baya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie; por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrente, otrora parte demandada, y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Como se observa, la entonces apelante, solicitó a la alzada mediante conclusiones formales, que se declare inadmisibile la demanda en desalojo por falta de calidad de los demandantes y el referido órgano judicial rechazó el indicado incidente, argumentando que no podía ponderar ningún medio de inadmisión que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en el tribunal de donde proviene la decisión atacada.

7) En primer orden, conviene destacar que, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹³⁸⁶.

1386 SCJ 1ra. Sala, núm. 76, 30 junio 2021, Boletín judicial 1327

8) Por otro lado, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad; que de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates¹³⁸⁷.

9) Del citado texto legal se colige que, el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, juzgó fuera del ámbito de la legalidad al no referirse a las conclusiones incidentales ahora señaladas por la actual recurrente, entonces apelante, bajo el supuesto de que fueron presentadas por primera vez en grado de apelación y que debían ser invocadas ante el primer juez, lo que pone de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios que se le imputan en los medios de casación invocados.

10) Además, sin desmedro de lo anterior, el fallo impugnado revela que la corte *a qua* erró al sustentar el rechazo del medio de inadmisión planteado, en el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, el cual indica que “no puede hacerse valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público”, es decir, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, sin embargo, el indicado criterio es aplicable solo a la jurisdicción de casación por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, y no así a los jueces del fondo, quienes como se indicó en otra parte de esta decisión, deben de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes.

11) En consecuencia, procede la casación de la decisión impugnada y su envío a otro tribunal de igual jerarquía a fin de que efectúe la

1387 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 24 marzo 2021, Boletín judicial 1324

reevaluación del caso y de respuesta a la pretensión incidental planteada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 20 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en función de tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0708

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.
Recurrida:	Miosotis Maribel Romero.
Abogados:	Licda. Johanna Margarita Peguero Ubiera y Lic. Bolívar Polanco Tavares.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal ubicado en la calle Desiderio Arias núm. 05, esquina calle 5ta, sector La Julia, de esta ciudad, representada por Rafael B. Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor D. Marmolejos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030011-1, con estudio profesional abierto en el domicilio de Patria Compañía de Seguros, S. A.

En este proceso figura como parte recurrida Miosotis Maribel Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106592-6, domiciliada y residente en el sector La Jaldá, casa s/n, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Johanna Margarita Peguero Ubiera y Bolívar Polanco Tavares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0126987-0 y 025-0031227-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida España, suite 204-B, 2do nivel, plaza Mayoral, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación incoado por la señora Miosotis Maribel Romero, contra la sentencia No. 186-2018-SEEN-01180, de fecha veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor Luis Alberto Tavares Abreu, con oponibilidad a la compañía de seguros Patria, a través del acto número 758/2019, de fecha once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de La Rosa, ordinario de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, en consecuencia, revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO:* *Actuando por su propia autoridad, acoge, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Miosotis Maribel Romero, mediante el acto No. 202/2017 de fecha 24 de abril de 2017, del ministerial José Antonio Sosa Feliz, alguacil*

ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, en consecuencia: **A.** Condena al señor **Luís Alberto Tavarez Abreu**, con oponibilidad a la compañía de seguros **Patria**, a pagar a la señora **Miosotis Maribel Romero** la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como pago de los daños morales recibidos como consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Manda a la parte demandante a liquidar por estado los daños materiales que dice haber sufrido como consecuencia del accidente; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lic. **Bolívar Polanco Taveras** y la Licda. **Johanna Margarita Peguero Ubiera**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 5 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, **Patria Compañía de Seguros, S. A.**, y como recurrida, **Miosotis Maribel Romero**. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de julio de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vieron envueltos los vehículos, marca **Sterling**, tipo carga, año 2000, placa núm. **L32347**, chasis núm. **2FWYGDYB7YA870239**, color rojo, propiedad de **José Alberto Tavares Abreu**, conducido por el señor **Roberto Rosario Escobosa** y asegurado por **Seguros Patria, S. A.**, y una motocicleta conducida por una persona de generales desconocidas que llevaba como pasajera a la

señora Miosotis Mirabel Romero, quien resultó lesionada en el accidente, teniendo como consecuencia la amputación de una de sus piernas; **b)** en ocasión del referido suceso la hoy recurrida demandó al señor José Alberto Tavares Abreu con oponibilidad a la actual recurrente, en reparación de daños y perjuicios, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 186-2018-SSEN-01180, de fecha 21 de diciembre de 2018; c) contra dicha decisión la demandante, actual recurrida, interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, por lo que condenó al señor José Alberto Tavares Abreu al pago de RD\$700,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos como resultado de dicho accidente y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, declarando la indicada suma oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00240, de fecha 29 de diciembre de 2020, hoy recurrida en casación.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Analizadas las pruebas sometidas a nuestra consideración se determina que, ciertamente en fecha 16 de julio de 2016, ocurrió un accidente en la carretera Higüey-Verón, en el cual se vieron envueltos dos vehículos, descritos en otra parte de esta sentencia, en el cual, según el acta levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte, hubo un lesionado; (...) La parte recurrente al criticar la sentencia recurrida establece que la juez del primer grado al valorar el testimonio del señor Cristino Muñoz Lorenzo, no tomó en cuenta el lenguaje coloquial dominicano, pues, de acuerdo con sus argumentaciones, en la República Dominicana se les llama patana o camión a los vehículos pesados. Por ante esta instancia comparece como testigo el señor Jahiro Eusebio Santana, portador de la cédula de identidad y electoral No. 028-0091731-8, residente en la calle 4 No. 10 del Sector Las Dos Jardas, carretera Verón Punta Cana, quien al narrar los hechos expone: "(...)" Testimonio al que la corte le otorga total valor probatorio por ser consistente con los hechos narrados en el acta levantada por la autoridad metropolitana de transporte y las declaraciones de la señora Miosotis Maribel Romero; la señora Miosotis Maribel Romero, expone en su declaración: (...); Este tribunal es de criterio que, una vez

establecidos los hechos de la causa, se debe determinar si, examinados los hechos en conjunto con los elementos de pruebas hechos valer en el proceso, se configuran los elementos de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual (...); En ese sentido esta corte entiende que las declaraciones del señor Jahiro Eusebio Santana y de la señora Miosotis Maribel Romero, junto al contenido del acta levantada por la autoridad metropolitana de transporte, permiten determinar que la colisión se produjo cuando el señor Roberto Rosario Escobosa conducía el vehículo pesado antes descrito a alta velocidad en una zona urbana, lo que determina la comisión de una falta por parte del conductor del referido vehículo. Es un hecho no controvertido en el proceso, que producto del accidente de marras la señora Miosotis Maribel Romero perdió su pierna izquierda, lo que le ha ocasionado daños morales, reflejados en la pérdida de calidad de vida, del sufrimiento que significa haber perdido una parte esencial de su cuerpo, que limita su movilidad y por tanto su fuerza de trabajo, así como el sufrimiento físico que representa el proceso de recuperación de una lesión de esa naturaleza, lo antes expuesto determina que, en el caso que nos ocupa se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; Que en el caso que ahora nos ocupa, es evidente el daño moral sufrido por la recurrente como consecuencia de la pérdida de su pierna izquierda, sin embargo, ésta solicita, además del pago por los daños morales sufridos, el pago de daños materiales ocasionados como consecuencia del accidente que ahora nos ocupa, así como el pago de RDS5,000.00 pesos por cada día que la recurrente no ha podido trabajar por culpa de las lesiones ocasionadas, desde el momento de la sentencia hasta el momento de la sentencia definitiva. En ese sentido esta corte, analizada la documentación hecha valer en el proceso, ha determinado que no reposan en el dossier del proceso las pruebas que permitan determinar el trabajo que desempeñaba la recurrente y el monto devengado por dicho trabajo, así como tampoco han depositado pruebas de los gastos en que incurrió la recurrente en el proceso de recuperación. En ese sentido el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil dispone: Las sentencias que condenen a daños y perjuicios, contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado. Y el artículo 523 del mismo código reza: "Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado,

si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal. “

3) Patria Compañía de Seguros, S. A., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se conocen conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* no deja claro si para darle solución al caso de la especie, tuvo que proceder o no a la variación de la calificación jurídica inicialmente otorgada a la demanda, como tampoco al hecho de si la parte recurrida fue o no advertida sobre el particular, por lo que resulta evidente que la sentencia adolece de una insuficiencia de motivos; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al haber afirmado en su sentencia que las declaraciones del testigo, la demandante y el señor Roberto Rosario Escobosa coinciden en que el vehículo del accidente iba en una bajada y a alta velocidad en el momento que colisionó con la motocicleta en que viajaba la recurrida, pues de una simple lectura de la decisión objeto del presente recurso, se hace evidente que las declaraciones recogidas en el acta de tránsito y las presentadas al tribunal por la accionante son contradictorias; que además la corte de apelación no precisa si el vehículo envuelto en el accidente se trató de un camión o una patana y tampoco se hace referencia alguna sobre la suerte corrida por el conductor de la motocicleta que presuntamente llevaba como pasajera a la señora Miosotis Maribel Romero. Continúa arguyendo la recurrente que respecto al señalamiento de los presuntos daños materiales en la sentencia atacada solo se emplea de manera genérica y vaga la expresión daños y perjuicios, pero sin una referencia explícita que permita establecer la certeza de la decisión.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en esencia, que contrario a lo indicado por la parte recurrente la corte *a qua* hace una sana apreciación y valoración de las pruebas, sin incurrir en los vicios que han sido alegados.

6) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito, es pertinente establecer que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde

entonces, en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹³⁸⁸, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra¹³⁸⁹, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

7) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a qua se sustentó esencialmente en el contenido del acta de tránsito núm. 1319/16, de fecha 18 de julio de 2016, las declaraciones del testigo Jahiro Eusebio Santana y la comparecencia personal de la señora Miositis Maribel Romero, elementos probatorios de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que hubo una falta atribuible al señor Roberto Rosario Escobosa, ya que la colisión se produjo cuando este conducía el

1388 Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.

1389 (SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

vehículo pesado a alta velocidad en una zona urbana, por lo que impactó la motocicleta en que iba la señora Miosotis Maribel Romero, provocándole daños permanentes que ameritan ser justamente reparados, quedando configurado en la especie la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

9) Sobre el particular, la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹³⁹⁰.

10) Si bien el recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización cuando afirma en su sentencia que las declaraciones del testigo, la demandante y el señor Roberto Rosario Escobosa coinciden en que el vehículo del accidente iba en una bajada y a alta velocidad en el momento que colisionó con la motocicleta en que viajaba la recurrida, en contraposición con lo alegado, el fallo impugnado revela específicamente en su párrafo 11, que la coincidencia a que se refiere la alzada es con respecto a que todas las partes expresaron que el vehículo iba en una bajada, aspecto que ha sido comprobado por esta corte de casación, y lo concerniente a que el conductor del vehículo pesado iba a alta velocidad lo retuvo de la valoración del testimonio del señor Jahiro Eusebio Santana, quien declaró entre otras cosas que: *bajó muy rápido se encuentra con los vehículos que van subiendo y no puede desechar el motorista por la velocidad que iba y ahí fue que lo impactó. Cuando el camión impacta a la señora la señora queda en la parte de abajo del camión con el motor, ahí acudimos a darle los primeros auxilios. La llevamos a Hospiten que es la clínica más cercana de la zona...;* testimonio al que la corte le otorgó credibilidad por ser consistente con los hechos ocurridos y narrados por la demandante señora Miosotis Maribel Romero.

11) En ese sentido, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la jurisdicción *a qua* hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria, que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros¹³⁹¹. Además,

1390 SCJ Sentencia núm. 0853/2021, de fecha 21 de abril de 2021. B. J. 1227.

1391 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 997/2019, de fecha 30 de octubre de 2019. B.J.

los jueces del fondo no incurrir en ningún tipo de vicio cuando haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación les otorgan credibilidad a los testimonios presentados, por una parte¹³⁹², tal y como sucede en la especie. Que siendo, así las cosas, esta Corte de Casación en su facultad excepcional ha verificado que a las circunstancias establecidas en el fallo criticado se les otorgaron su verdadero sentido y alcance, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

12) En lo que respecta a la falta de motivos alegada también por el recurrente fundamentada en que la alzada no deja claro si para darle solución al caso de la especie, tuvo que proceder o no a la variación de la calificación jurídica inicialmente otorgada a la demanda, como tampoco al hecho de si la parte recurrida fue o no advertida sobre el particular, del examen de la decisión criticada se evidencia que la alzada mantuvo la calificación otorgada por el juez de primer grado, que consideró “que la responsabilidad por los daños ocasionados en ocasión de un accidente de vehículo de motor dependerá de una falta atribuible a uno de los conductores envueltos en el mismo”; evidenciándose que en la instrucción del recurso de apelación las partes tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus observaciones o juicios con relación a las reglas de derecho dispuestas por las jurisdicciones de fondo, en especial, en grado de apelación; siendo oportuno resaltar que conforme fue dicho en otra parte de esta edición la calificación otorgada por el tribunal de primer grado y mantenida por la corte es la correcta cuando se trata de accidente entre vehículos de motor, por lo que no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

13) Por otro lado, a pesar de que el recurrente alega la corte de apelación no precisa si el vehículo envuelto en el accidente se trató de un camión o una patana y tampoco se hace referencia alguna sobre la suerte corrida por el conductor de la motocicleta que presuntamente llevaba como pasajera a la señora Miosotis Maribel Romero, es preciso desatacar que la corte indica en su decisión que el señor Roberto Rosario Escobosa conducía un vehículo pesado, por lo que resultaba un aspecto irrelevante

1387

1392 SCJ 1.a Sala núm.23, 11 diciembre 2013, B.J. 1237.

para la sustentación de la causa que la jurisdicción *a qua* no especificara si se trataba de un camión o patana, máxime cuando lo que corresponde en este tipo de demanda es determinar que conductor incurrió en falta, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado.

14) En relación con la aseveración de que con relación a los presuntos daños materiales en la sentencia atacada solo se emplea de manera genérica y vaga la expresión daños y perjuicios, pero sin una referencia explícita que permita establecer la certeza de la decisión, contrario a lo expresado, la corte *a qua* decidió liquidar por estado los daños materiales solicitados por la hoy recurrida, al indicar que no reposan las pruebas que permitan determinar los gastos en que incurrió en el proceso de recuperación; que al fallar en ese modo la corte actuó correctamente, de acuerdo a lo juzgado por esta Corte en el sentido de que la liquidación por estado constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil¹³⁹³, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

1393 Sentencia núm. 0474/2021, de fecha 24 de marzo de 2021. B.J. 1324

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Johanna Margarita Peguero Ubiera y Bolívar Polanco Tavares, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0709

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elaine Teresa Marte Cruz.
Abogado:	Lic. Vicente de Paul Payano Basora.
Recurridos:	Hamelin Mercedes Camilo Ricourt y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio Rosa de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elaine Teresa Marte Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0023228-5, domiciliada y residente en el apartamento 1ª del residencial Lian, de la calle 13, ciudad de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Vicente de Paul Payano Basora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036879-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 48, ciudad de La Vega y estudio *ad hoc* en la calle Abraham Lincoln, casi esquina Pedro Enrique Ureña núm. 597, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hamelin Mercedes Camilo Ricourt, Lida Carmina Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1771063-2, 001-1659202-3 y 001-1843258-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Uruguay núm. 10, apartamento D-21, sector Gascue, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio Rosa de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0022409-1, con estudio profesional abierto en la calle Luis Duquela, esquina Presidente Vásquez, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Uruguay núm. 10, apartamento D-21, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2020, en funciones de tribunal de alzada cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente convocado según consta en el acta de audiencia celebrada por este tribunal en fecha 03-11-2020; SEGUNDO;* *En virtud de lo que dispone el artículo 434 del Código De Procedimiento Civil pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado mediante el acto No. 183/2019 de fecha 26/02/2019 del ministerial Wellington Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo a favor de la parte recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. MIGUEL MATOS PIÑALES y ANTONIO ROSA DE LA CRUZ, abogados de la parte recurrida quienes*

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al ministerial de estrado de este tribunal ANGEL CASTILLO para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 27 de mayo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Elaine Teresa Marte Cruz, y como recurridos, Hamelin Mercedes Camilo Ricourt, Lida Carmina Camilo Ricourt y Ángel José Camilo Ricourt. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago contra la actual recurrente, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de La Vega mediante la sentencia núm. 215-18-SS-0004 y en consecuencia ordenó la resciliación del contrato de alquiler y condenó a la parte demanda al pago de RD\$309,000.00 por concepto de alquileres vencidos; **b)** posteriormente la entonces demandada, actual recurrente, interpuso un recurso de apelación, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en funciones de alzada, declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 209-2020-SS-00562, de 9 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibile, ya que la sentencia hoy recurrida adquirió el carácter de definitiva o cosa juzgada, pues la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2012, declarándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple, decisión que no es objeto de ningún recurso.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹³⁹⁴.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión¹³⁹⁵, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se reali-

1394 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

1395 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

zaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

6) Por otro lado, la parte recurrida indica que el recurso de casación es inadmisibile, ya que el recurso de apelación fue dirigido contra una decisión que rechaza una medida de instrucción de comparecencia personal de las partes y no contra la sentencia principal que decidió sobre la demanda en rescisión de contrato de alquiler por falta de pago, sin embargo, los argumentos planteados no atañen al ejercicio del presente recurso de casación, sino que cuestionan la admisibilidad del recurso de apelación, aspecto cuya valoración determina el conocimiento del proceso ante los jueces del fondo pero que en modo alguno sujeta la admisibilidad de la presente vía recursiva, por tanto, procede rechazar el aludido planteamiento incidental, valiéndose de la decisión del presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Una vez resuelta las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación: **único:** violación a los derechos fundamentales consagrado párrafo 1 del artículo 69 de nuestra Constitución, que establece el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, y el párrafo IV del mismo artículo 69 que establece que todos los ciudadanos tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en pleno igualdad y con respeto al derecho de defensa.

8) En sustento al medio de casación invocado, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ha existido una ligereza censurable de parte del tribunal *a qua*, ya que tratándose de una audiencia virtual, dicho tribunal debió indagar las justas causas de la no incorporación de la parte recurrente a la audiencia, tomando en cuenta que en estos procesos intervienen factores técnicos propio de la materia, máxime cuando se trata

de un sistema improvisado, a raíz de estado de emergencia nacional y mundial; que el tribunal *a qua* no realizó ninguna acción para procurar las razones de la ausencia del recurrente al proceso, no obstante tener pleno conocimiento de que los tribunales por razones entendibles en muchos casos no pueden cumplir con el horario de las audiencias virtuales y por vía de consecuencia hay que esperar su inicio conectado al sistema; que la actitud del tribunal dejó a la recurrente en un estado de indefensión y por vía de consecuencia se le vulneró su derecho de defensa, el cual tiene rango de derecho fundamental consagrado en la Constitución.

9) La parte recurrida solicita que se rechace el recurso de casación por adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente.

10) Debido a los agravios planteados, es oportuno resaltar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que dio lugar a que en fecha 02 de junio de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitiera la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual establece en su artículo 2 que tiene como objeto asegurar el acceso a la justicia mediante el empleo de las nuevas tecnologías que permiten a los actores conversar en tiempo real de manera remota, con intermediación a través de imágenes y sonido y plena sujeción a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como si se tratara de una audiencia presencial.

11) Sin desmedro de lo anterior, conviene destacar que si bien la citada resolución núm. 007-2020, fue declarada no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho tribunal tuvo a bien diferir sus efectos por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, bajo el fundamento de que: (...) *en principio, todos los actos jurídicos realizados por los distintos tribunales del Poder Judicial, al amparo de las aludidas resoluciones dictadas por el Consejo del Poder Judicial hasta la fecha se conserven intactos tomando en cuenta la seguridad jurídica que deriva de*

la situación jurídica consolidada en que estos se fundamentan (...); ya que esto podría entorpecer los procesos, diligencias, documentos y decisiones que, en la actualidad, se encuentran en trámite y que se adelantan al amparo de estas normativas, por lo cual se justifica que se diferan en el tiempo los efectos que producirá la presente decisión, de manera que los tribunales y las partes envueltas en los distintos procesos puedan, en el plazo que se establece, adecuarse a lo por ella decidido (...); por lo que la aplicación de la referida disposición entró en vigor el 14 de diciembre de 2021.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* fue designada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Elaine Teresa Marte Cruz, mediante el auto núm. 2019-03719, de fecha 11 de noviembre de 2019, procediendo a conocerse varias audiencias, entre ellas la de fecha 3 de noviembre de 2020, a la cual acudieron ambas partes, fijándose una próxima audiencia para el 9 de diciembre de 2020; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020, la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

13) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

14) Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara

del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

15) Si bien alega el recurrente de que existe una ligereza censurable de parte del tribunal *a qua*, por no indagar las causas que impidieron que este se incorporara a la audiencia de fecha 3 de noviembre de 2020 en modalidad virtual, en ese sentido el artículo 22 de la resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, la cual estaba vigente al momento del conocimiento de dicha audiencia, establece lo siguiente: “Si durante el conocimiento de la audiencia virtual surgen problemas técnicos vinculados con el sonido, la calidad, de la imagen, la conexión o cualquier otro que impida a los (as) participantes intervenir efectivamente: a) quien presente problema técnico deberá acreditar la dificultad invocada con una captura de pantalla o cualquier otro medio fehaciente que pueda evidenciar el error y notificarlo de forma inmediata al tribunal”; sin embargo, en la especie no consta que se le haya dado cumplimiento a dicho requerimiento. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar la violación denunciada, procede desestimar el medio de casación por improcedente e infundado.

16) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elaine Teresa Marte Cruz, contra la sentencia civil 209-2020-SSEN-00562, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 9 de diciembre de 2020, en funciones de tribunal de alzada por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0710

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mélido Martes García.
Abogado:	Lic. Daniel Tejada Montero.
Recurrida:	Isaura Josefina Sánchez Valera.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mélido Martes García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0069106-6, domiciliado y residente en la calle Central

núm. 50, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Daniel Tejada Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1296817-7, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 273, edificio Cora II, 5to piso, local E-2, sector La Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isaura Josefina Sánchez Valera, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0130942-9, con domicilio y residencia en la avenida General Cabral, esquina Francisco Ríos núm. 58, provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163036-7, con estudio profesional abierto de manera permanente en la calle Trinitaria núm. 39, Villa Velásquez, casi esquina avenida General Duverge, ciudad San Pedro de Macorís y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, edificio Elite, apartamento 501, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación incoado por el señor Mélido Marte García, contra la sentencia civil núm. 1495-2019-SEEN-00306, de fecha veinticinco (25) días de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la señora Isaura Josefina Sánchez, mediante el acto No. 732/2019, de fecha diecinueve (19) días de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil Félix Osiris Matos, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: Condena al señor Mélido Marte García, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 21 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el

medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 11 de junio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mélido Martes García, y como recurrido, Isaura Josefina Sánchez Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra el actual recurrente, fundamentada en que este último no cumplió con su obligación de entregar el inmueble, no obstante haberse pactado válidamente mediante contrato la compra y venta del indicado bien, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00306, de fecha 25 de junio de 2019, en consecuencia, ordenó al demandado la entrega inmediata del inmueble vendido a favor de la demandante, además ordenó el desalojo del demandado o cualquier otra persona que ocupara el referido bien; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00017, de fecha 28 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) El estudio del fallo impugnado revela que, para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual acogió la demanda en entrega de la cosa vendida, la corte *a qua* se fundamentó en los siguientes motivos:

La parte recurrente, solicita que sea revocada la sentencia atacada en apelación, solicita, además, que sea declarada la nulidad del contrato de

venta de fecha 06/05/2016, argumenta, en síntesis, lo siguiente: Que el juez de primer grado actuó de forma equivocada al pronunciar el defecto, porque el demandado estuvo debidamente representado en la primera audiencia. Que la sentencia designa un alguacil para la notificación de esta y es notificada por otro ministerial. Que el recurrente realizó varios pagos, lo que demuestra que de lo que se trató fue de un préstamo, que nunca se ha negado a pagar, pero que dichos pagos deben ser rebajados de la deuda total. Que dichos pagos se realizaban mediante depósitos bancarios todos los meses, que el juzgador no valoró las pruebas sometidas por el recurrente al proceso (...); El juez de primer grado acogió la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la recurrida, para fallar como lo hizo, argumentó, en síntesis, lo siguiente: "Que tal como lo prescribe el artículo 1101 del Código Civil Dominicano, un contrato es un convenio en cuya virtud una persona se obliga respecto de la otra a hacer o no hacer o dar alguna cosa; siendo el contrato de venta un contrato donde una parte se obliga a dar una cosa y la otra a pagar por ella conforme lo establecido en el artículo 1282; tal como se ha verificado en el presente caso, en que mediante el documento bajo firma privada aportado y valorado en este caso, la parte demandante pagó por el inmueble y entonces la parte vendedora estaba en la obligación de entregarlo; y aunque por tratarse de un inmueble, esta entrega debe hacerse conforme lo previsto en el artículo 1605 del texto legal antes indicado también se materializa desocupando y permitiendo a la parte compradora tomar la posesión del bien cedido, lo que no ha sucedido en este caso; el presente proceso ha quedado demostrado que el señor Mélido Marte García vendió a la señora Isaura Josefina Sánchez Valera, el inmueble objeto del presente proceso, sin que los recurrentes hayan aportado pruebas mediante las cuales se pueda determinar que, como alegan, se trató de un préstamo y no de un contrato de venta; Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie la parte recurrente, no ha aportado las pruebas suficientes que permitan a este tribunal establecer la certeza de sus pretensiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de que se trata.

3) El señor Mélido Martes García, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación:

primero: desnaturalización de los documentos aportados, así como falta de lógica jurídica; **segundo:** incorrecta aplicación del derecho;

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas aportadas al proceso, toda vez que si bien es cierto que existe un contrato de venta, no menos cierto es que se trató de un préstamo disfrazado de venta para los fines de que en caso que el deudor dejare de pagar, el prestamista ahorrarse el procedimiento de ejecución inmobiliaria; que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho al no ponderar que en la suscripción del contrato se incurrió en mala fe o dolo al convertir un préstamo en contrato de venta, bajo engaños y artimañas; que de un simple examen del fallo impugnado se puede verificar que los motivos dados por la corte carecen de sustento legal, demostrando que no se ponderaron correctamente los documentos aportados y prueba testimonial, que demostraban que el negocio se trató de un préstamo; además la corte *a qua* no debió limitarse a constatar la existencia del contrato de venta, sino que también debió verificar las circunstancias por las cuales se suscribió, además de examinar la fecha del contrato, la forma de pago y el precio.

5) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la parte recurrente no expone en fundamentos entendibles, cuales elementos son desnaturalizados y en cuales vicios incurrió la corte *a qua*, por lo que procede rechazar el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su

origen¹³⁹⁶. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, la cual acogió la demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la hoy recurrida, fundamentándose en que en el presente proceso quedó demostrado que el señor Mélido Marte García, vendió a la señora Isaura Josefina Sánchez Valera, el inmueble envuelto en el litigio, tal y como fue decidido por el juez de primer grado, razonamiento que resulta correcto de acuerdo a lo juzgado por esta Primera Sala en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹³⁹⁷, vicio que si bien ha sido alegado por el recurrente al indicar que lo pactado se trató de un préstamo y que la venta fue realizada bajo dolo y artimañas, se comprueba que la jurisdicción *a qua* estableció que el recurrente se limitó a alegar, pero no aportó prueba que evidenciara que la convención suscrita no era una venta conforme los requerimientos de los textos legales vigentes, procediendo la corte a rechazar sus pretensiones por falta de pruebas, en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, los cuales establecen que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar en su contexto, o aun entre otros elementos del contrato que se valora o de las circunstancias particulares de cada causa, la verdadera intención de las partes contratantes.

8) En esa misma línea argumentativa, de acuerdo a lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, sobre las partes recae la obligación de aportar las pruebas de los hechos que invocan, situación que el recurrente no demostró en el presente caso y por el contrario la recurrida aportó

1396 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, B, J, 1321

1397 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

el contrato de venta suscrito entre las partes prueba que sustenta sus alegatos, en la cual los jueces del fondo fundamentaron el fallo ahora impugnado, en aplicación de las reglas del artículo 1134 del Código Civil, que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones y la autonomía de la voluntad de las partes, así como el artículo 1603 del mismo código que establece que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende.

9) En lo que respecta al argumento de que no ponderó los documentos aportados que demostraban que el negocio se trató de un préstamo, el fallo impugnado revela que la alzada indicó que las pruebas aportadas por la parte recurrente no resultaban suficientes para establecer que lo suscrito entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta; además, si bien ante esta Corte de Casación el recurrente ha aportado sendos recibos de depósitos realizados al Banco Popular, no se evidencia vinculación alguna con la hoy recurrida, ya que los indicados depósitos figuran efectuados a nombre de los señores Estarski A Santana García y Alexander Routh, sin indicar ningún concepto que pueda relacionar la convención pactada entre las partes, por lo que en efecto la corte no se apartó del ámbito de legalidad al no considerar dichos recibos como prueba fehaciente de lo alegado por el recurrente, motivos por lo que no procede anular el fallo impugnado.

10) Igualmente, si bien fueron aportadas ante esta sala fotocopias correspondientes a unos mensajes de textos a través de WhatsApp, del análisis de las mismas tampoco ha sido posible determinar su vinculación con la hoy recurrida, ya que no hay constancia de que se trate de una conversación entre las partes ahora litigantes o que la presunta conversación provenga del número de teléfono de la señora Isaura Josefina Sánchez Valera; en ese sentido se debe señalar que si bien ha sido juzgado por esta sala que las conversaciones vía *whatsapp*, pueden ser admitidas como medio de prueba, y ser valoradas de manera conjunta y armónica con otros elementos probatorios a fin de construir la verdad jurídica a la cual habrá de aplicarse el derecho, esto es siempre y cuando cumplan con los rigores procesales, a saber: a) que dichas conversaciones sean obtenidas de manera lícita, es decir sin vulnerar el derecho de la parte a quien se le opone; b) que sean auténticas e integrales, ósea, que no contengan alteración, modificación, o manipulación¹³⁹⁸, requisitos que no fueron

1398 S.C.J. 3ª. Sala, núms.557, de fecha 30 de octubre de 2019, (Félix Jonathan Jiménez)

debidamente acreditados, por lo que la alzada no incurrió en ninguna violación al considerar dicho medio de prueba insuficiente para retener la pretensión del recurrente, por tanto procede desestimar el aspecto examinado.

11) También argumenta la recurrente que la corte no valoró el informativo testimonial aportado a la causa, verificando esta corte de casación, que ciertamente en la instrucción del proceso fue celebrado un informativo testimonial en la audiencia de fecha 27 de octubre de 2020, según se verifica en el fallo impugnado, sin embargo, la parte recurrente no ha depositado ante esta sala el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse si lo expuesto en dicha medida de instrucción podía contribuir a darle una solución distinta al asunto, cuestión que de comprobarse podría derivar en la casación del fallo impugnado. A efecto de lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes¹³⁹⁹, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) Por otra parte, a pesar de que el recurrente alega que la corte *a qua* no debió limitarse a constatar la existencia del contrato de venta, sino que también debió verificar las circunstancias por las cuales se suscribió la obligación, además de examinar la fecha del contrato, la forma de pago y el precio, es importante señalar que, al tratarse de una demanda en entrega de la cosa vendida, el examen de la corte se circunscribía a verificar si el contrato fue suscrito de conformidad con la ley, quedando a cargo de la parte recurrente demostrar lo contrario, lo cual como se indicó en otra parte de esta decisión, no sucedió en la especie; en ese sentido, los argumentos ahora analizados resultan irrelevantes para la sustentación de la causa, máxime cuando el artículo 1583 del Código Civil dispone que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento

nez Peguero Vs. Colocaciones y medios (Colmed), Nic media Group y compartes).
1399 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, B, J. 1309

en que se conviene en la cosa y el precio. De modo que, la alzada ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en ningún tipo de vicio al fallar en el sentido en que lo hizo, por lo que procede rechazar los aspectos examinados y conjuntamente el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1134, 1315, 1583 y 1603 el Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mérido Martes García, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0711

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsamex Internacional, S. L.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes.
Recurrido:	Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (Codacsa).
Abogados:	Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Casa con envío



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Elsamex Internacional, S. L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes españolas, con

RNC núm. 10177706-2, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 272, casi esq. calle Seminario, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Ing. Jaime José Entrabasagua Barretto, español, mayor de edad, portador del pasaporte núm. BB709912E1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Emilio Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081394-8, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 1, esq. calle Las Damas, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA)**, sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 9 # 7, ensanche Mirador del Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Ing. Atilio de Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060824-9; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085331-6 y 001-0112243-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Cayetano Rodríguez # 163, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, edificio El Cuadrante, segunda planta, apto. 1-B, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1096/2013, dictada el 13 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., mediante acto No. 692/12, de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado en fecha 04 de diciembre de 2012, por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el auto No. 190, relativo al expediente No. 034-2012-00119, de fecha 29 de agosto de 2012, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la recurrente, la entidad ELSAMEX INTERNACIONAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento al pago de las costas del procedimiento (sic), ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ROLANDO DE LA CRUZ BELLO y RAFAELA ESPAILLAT LLINÁS, abogados, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Elsamex Internacional, S. L., parte recurrente; y Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la solicitud de auto para trabar medidas conservatorias e inscripción de hipoteca judicial provisional, requerida por la recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida mediante auto gracioso núm. 142 de fecha 13 de julio de 2012, por el juez de primer grado; **b)** esta decisión fue impugnada mediante solicitud de retractación de auto incoada por la hoy recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por el mismo tribunal de primer

grado mediante auto gracioso núm. 190 de fecha 29 de agosto de 2012; **c)** el fallo indicado fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1096-2013 de fecha 13 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Elsamex Internacional, S. L., la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En ese sentido observamos que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que carece de interés, ya que la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrente contra la recurrida fue rechazada por los jueces de primer y segundo grado, siendo el crédito perseguido el mismo que tiene como origen el presente proceso en retractación de auto para trabar medidas conservatorias.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente fungió como apelante en segundo grado, cuya acción recursiva fue rechazada y confirmada la decisión apelada. En ese sentido, se ha dictado una decisión adversa a dicha parte, por lo que se hace indefectible el interés jurídico que puede justificarle para ejercer el presente recurso de casación, sin que sea un factor influyente en esta sede la demanda de fondo del crédito, pues se trata de dos procesos con objetos diferentes; que, por lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del Auto No. 142, de fecha 13 de julio del 2012”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el juez de primer grado para sustentar el auto objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención dice: “Que luego de cotejar las

argumentaciones del peticionario con la glosa procesal, se constata que, en efecto, existe una decisión respecto del cobro de las facturas que han servido de base a la solicitud de autorización de medidas conservatorias, cuya revocación se persigue con la presente solicitud. En consecuencia, es obvio que el consabido embargo resulta insostenible; y es que las vías de ejecución justamente buscan asegurar el pago de un crédito, que es lo que constituye la causa del embargo (crédito). Sin causa el embargo sucumbe; que en el caso ocurrente, por tramitarse el embargo conforme al procedimiento gracioso, que es inaudita parte, al momento de decidir en la forma en que lo hizo el tribunal, no contaba con los elementos de juicio suficientes para detectar la situación que en buena lid ha acreditado el peticionario en esta oportunidad; que la decisión que ordena trabar embargos conservatorios y Retentivos, sobre los bienes muebles pertenecientes a CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS (CODACSA), e inscribir Hipoteca Judicial Provisional, sobre inmuebles del deudor, por el monto de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SESIS (*sic*) MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 40/1000 (RD\$130,496,125.40), por ser el monto duplo de la suma adeudada, es de naturaleza graciosa; y en el estado actual de nuestro derecho, una de las características esenciales de las decisiones graciosas es que nunca adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede reconsiderar la casuística que ocupa nuestra atención y, en consecuencia, revocar en todas sus partes el Auto No. 142, de fecha 13 de Julio de 2012, con todos los efectos procesales que ello aplica; Que se encuentra depositado en el legajo un contrato de obra para la construcción de la carretera de San Pedro de Macorís-La Romana, de fecha 30 de noviembre de 2005, suscrito entre las razones sociales CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S. A., (CODACSA) (PRIMERA PARTE) y ELSAMEX INTERNACIONAL, S. R. L., (SEGUNDA PARTE), mediante el cual la segunda parte se compromete a ejecutar, con todas las garantías, tanto de hecho como de derecho, los trabajos que se describen en el preámbulo de dicho contrato; Que también está depositado la sentencia No. 00452/11, referente al expediente No. 035-08-01233, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, mediante la cual el juez apoderado rechaza una demanda en cobro de dinero incoada por la razón social ELSAMEX INTERNACIONAL, S.R.L., en contra de la entidad CONCESIONARIA DOMINICANA DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS, S.A.

(CODACSA); Que igualmente, está depositado la sentencia No. 774-2013, dictada a propósito del recurso de apelación interpuesto por la entidad ELSAMEX INTERNACIONAL, S.R.L. en contra de las sentencias Nos. 002/11 y 00452/11, antes descritas, en la cual se confirman las sentencias recurridas; Que esta alzada entiende, que la determinación de retractación de auto dado por el juez a-quo, contrario a lo que alega la ahora apelante, no constituye un exceso de poder, ni una violación de derecho, ya que es facultad del juez retractarse o dejar sin efecto los actos dictados en el ejercicio de la jurisdicción graciosa; que habiéndose comprobado lo expuesto precedentemente, la corte entiende que la actuación del primer juzgador no puede ser considerada violatoria de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino más bien, apegada a su espíritu, según se constata; que en atención a lo expuesto precedentemente procede que esta corte pronuncie el rechazamiento del recurso de apelación de que está apoderado, y en consecuencia confirme en todas sus partes el auto impugnado, tal y como se dirá en el dispositivo de esta decisión”.

6) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que el juez de primer grado debió ordenar citar a la parte hoy accionante en ocasión de la solicitud administrativa que le formuló la recurrida contra el auto gracioso que ordenó las medidas conservatorias a favor de esta parte, pues la única vía de su impugnación es el referimiento y debían ser citadas las partes, en virtud del art. 48 del Código de Procedimiento Civil; que al confirmar la decisión, la alzada incurrió en la violación a dicho artículo, pues aunque haya afirmado que se trate de una jurisdicción graciosa, no puede evadirse el mandato expreso de que los autos únicamente puedan ser recurridos por la vía excepcional del referimiento, en virtud del mencionado art. 48; que tanto el juez de primer grado, como la alzada debieron apreciar que en virtud de la solicitud de revocación del auto núm. 142 se inició una situación litigiosa, que escapa de la jurisdicción graciosa; que inclusive, la situación litigiosa inició desde el mismo momento en que fue interpuesta la demanda en validez de las medidas conservatorias ordenadas por dicho auto.

7) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expone que el magistrado juez presidente de la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia estaba apoderado del fondo del asunto, en virtud de la remisión del expediente por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que también tenía la facultad de fallar la retractación de su propio auto de manera graciosa, en virtud del art. 50 del Código de Procedimiento Civil; que desde la página 10, el juez de primer grado dio los motivos por los cuales revocó el auto núm. 142 de fecha 13 de julio de 2012 y porque en jurisdicción graciosa podía hacerlo; que, por otro lado, la jurisprudencia citada en el memorial de casación con el fin de demostrar la inexistencia de jurisdicción graciosa, no puede ser parámetro para el presente caso, ya que sus objetos son diferentes a los tratados en este proceso; que a propósito de eso, la solicitud para trabar medidas conservatorias fue fallada sin adversario, por lo que de manera graciosa también se solicitó su retractación.

8) Del estudio del expediente se verifican los siguientes hechos: a) en virtud de la solicitud de auto para trabar medidas conservatorias consistentes en embargos conservatorios y retentivos e inscripción de hipoteca judicial provisional, tramitada por la recurrente Elsamex Internacional, S. L., contra la sociedad recurrida Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dictó el auto gracioso núm. 142 de fecha 13 de julio de 2012, el cual acogió la instancia y ordenó las medidas requeridas; b) contra dicho auto, la hoy recurrida interpuso una solicitud de retractación, mediante instancia dirigida al út supra indicado tribunal, en fecha 9 de agosto de 2012; c) en virtud de dicha petición, también de manera graciosa, la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto núm. 190 de fecha 29 de agosto de 2012, mediante el cual acogió la solicitud y revocó su propio auto; d) inconforme con dicha decisión, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmado el auto, mediante sentencia núm. 1096-2013 de fecha 16 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

9) Es oportuno resaltar que los tribunales del orden civil y comercial en el ejercicio de sus competencias pueden dictar decisiones de carácter contencioso, así como de naturaleza graciosa; estas últimas se producen en ocasión de pretensiones a requerimiento de una parte, ámbito en el cual se encuentra la solicitud para trabar medidas conservatorias, como es el caso del embargo conservatorio de derecho común y la hipoteca judicial provisional, según lo establecen los arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10) Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que lo haya dictado puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que el auto núm. 142 de fecha 13 de julio de 2021, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que autorizó a trabar embargo conservatorios y retentivos sobre los muebles de la hoy recurrida, así como inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles también de su propiedad, se trata de un acto de administración judicial gracioso.

12) Las disposiciones de los arts. 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, son las que establecen la forma de proceder para las medidas conservatorias, así como la regulación de la vía de derecho que se pueden ejercer contra el auto que las autoriza.

13) Cabe resaltar que cuando el citado art. 48, en el párrafo final dispone que estas decisiones “son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso”, no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto.

14) En consecuencia, es imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el art. 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el art. 48 del mismo código. El primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas autorizadas, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, cuestiona directamente la medida tomada en virtud del auto. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado art. 48, que establece que “la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”.

15) En este sentido la jurisprudencia francesa ha descrito esta acción de la siguiente manera: “(...) la instancia en retractación de una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un

debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles” (Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361).

16) En el caso que nos ocupa, por lo expuesto, la vía de impugnación que tenía la parte hoy recurrida contra el auto gracioso que ordenó las medidas conservatorias y la inscripción de la hipoteca judicial provisional, era el *referimiento en retractación* en virtud del art. 48 del Código de Procedimiento Civil, no así el depósito de una instancia para ser conocida de manera graciosa e inaudita parte como fue solicitado y admitido por el juez de primer grado. En ese sentido, el juez *a quo* debió darle al proceso su verdadera naturaleza de demanda contenciosa, procediendo a instruirlo de manera contradictoria —con todas las partes presentes, representadas o debidamente citadas—, dictando una ordenanza de referimiento en retractación, susceptible de las vías de recurso.

17) En el caso ocurrente, al admitir el recurso de apelación contra el “auto de retractación” la corte *a qua* actuó correctamente ante un exceso de poder del juez *a quo*, pero al confirmar la decisión apelada aplicó de manera incorrecta el derecho, pues se trataba de una solicitud mal perseguida y un exceso de poder del juez de primer grado, vulnerando el derecho de defensa de la actual recurrente, tal como lo afirma, pues lo que procedía en derecho, conforme ha sido expuesto, era la revocación de la decisión dictada en ausencia de la parte beneficiada con el auto retractado y declarar la inadmisibilidad de la solicitud de retractación por mal perseguida. En tales circunstancias, se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, de la violación del principio constitucional de contradicción y, subsecuentemente, del derecho de defensa de la recurrente. En virtud de lo precedentemente expuesto, es oportuno señalar, que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad y de la tutela judicial efectiva, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida.

18) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 48 y siguientes Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1096-2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0712

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Antonio Peralta Olavarría.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A.
Abogada:	Dra. Rosa Luisa Fernández Javier.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Felipe Antonio Peralta Olavarría, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 013-0050145-7, domiciliado en la calle Primavera, Cansino Adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y ad hoc en la calle Cantera núm. 1, piso II, Zona Universitaria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A., entidades jurídicas organizadas de acuerdo a las leyes dominicanas, la última con domicilio en la avenida Jiménez Moya esquina calle 4, sector La Paz, Distrito Nacional, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160505-3, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió núm. 89, torre Mella Mondesert, piso I, apartamento 2, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00784, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Felipe Antonio Peralta Olavarría, en contra de la Sentencia Civil núm. 038-2018-SSEN-01012, de fecha 03 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Consejo Estatal del Azúcar Dominicano (CEA) (Estado Dominicano) y Seguros Banreservas, S. A., en consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuesto (sic). Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial

de fecha 2 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de julio de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Antonio Peralta Olavarría y, como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Felipe Antonio Peralta Olavarría incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01012, dictada en fecha 3 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada confirmarlo y rechazar el recurso, conforme consta en la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00784, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente, es preciso ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien aduce que debe declararse caduco el presente recurso en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del

recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 26 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Felipe Antonio Peralta Olavarría, a emplazar a la parte recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Seguros Banreservas, S. A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante actos núms. 86/2020 y 87/2020, de fechas 31 de enero de 2020, instrumentados y notificados por Rafael Domínguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el actual recurrente emplaza a la parte recurrida para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

9) Como se observa, los actos de alguacil descritos anteriormente fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente (26 de noviembre de 2019) y los actos de emplazamiento (31 de enero de 2020) transcurrieron sesenta y seis (66) días francos, por lo que las notificaciones realizadas el referido 31 de enero de 2020 fueron hechas fuera de plazo.

10) En tales condiciones, resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65 y 66 p. 1.º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Peralta Olavarría contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00784, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de la Dra. Rosa Luisa Fernández Javier, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0713

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz.
Recurrido:	Elite Marble, S. R. L.
Abogado:	Lic. Máximo Ml. Correa R.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., sociedad de comercio, debidamente organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Jaycees núm. 2, residencial Avellano I, apartamento 1B, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Óscar Paxtot P., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-076876-3; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio Antonio Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167471-1 y 001-1782666-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tió esquina calle Héctor García Godoy núm. 54, edificio Spring Center, suite núm. 501, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elite Marble, S. R. L., sociedad de comercio, organizada y constituida al amparo de las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-43782-3, con domicilio social en la calle Socorro Sánchez núm. 151, condominio Las Galeras, apartamento II, piso I, Gazcue, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Máximo Ml. Correa R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153087-1, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, suite 2B, Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00651, dictada en fecha 6 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Rodelsa Inversiones, LTD contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01124, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Elite Marble, SRL; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Tresco, S. A., contra la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01124, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Elite Marble, SRL; **Tercero:** Confirma la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01124, dictada en fecha

25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Elite Marble, SRL; **Cuarto:** Condena a las entidades Rodelsa Inversiones, LTD y Tresco, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Patrialores Bruno Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. y, como parte recurrida Elite Marble, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Elite Marble, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Tresco Proyectos Y Construcciones, S, R. L., Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones L. T. D., la cual fue acogida parcialmente mediante sentencia núm. 036-2017-SEN-01124, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el tenor de condenar solidariamente a los demandados a pagar US\$48,602.73 más intereses, ordenando el levantamiento del embargo retentivo **b)** dicho fallo fue apelado por los co-condenados, actuando Rodelsa Inversiones, L. T. D. como apelante principal y Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., como recurrente incidental, decidiendo la alzada rechazar ambos recursos y confirmar la

decisión del tribunal a quo según hizo constar en la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00651, ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) La sentencia impugnada revela que la alzada confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por Elite Marble, S. R. L., mediante la cual fueron condenados solidariamente Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L., Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones, L. T. D., a pagar US\$48,602-73 a favor de la accionante.

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo de este recurso se ha podido retener lo siguiente: a) que en fecha 13 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. a emplazar a la parte recurrida Elite Marble, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto núm. 44/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, del ministerial Isabel Perdomo Jiménez, la parte recurrente emplazó a la entidad Elite Marble, S. R. L.; de lo que se desprende que Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones L. T. D. no fueron autorizadas ni emplazadas para comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

5) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible, situación que queda caracterizada cuando las partes en litis quedan ligadas por una causa común, sobre las cuales se procura obtener una decisión teniendo estas que actuar conjuntamente en el proceso, sea de manera voluntaria o forzosa¹⁴⁰⁰. En ese tenor, cabe destacar que es criterio de esta sala que cuando se interpone un recurso de casación contra una sentencia que involucra a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, dicho recurso debe dirigirse contra todas las

1400 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240

partes, deviniendo en inadmisibles cuando no se emplaza con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse sobre una contestación que no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las que fueron omitidas¹⁴⁰¹.

6) Además, es preciso indicar que nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que *el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso, que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*¹⁴⁰².

7) Por consiguiente, al verificarse que solo fue autorizada y emplazada Elite Marble, S. R. L., sin que fueran llamados al proceso las empresas Rodelsa Dominicana, S. A. y Rodelsa Inversiones L. T. D., quienes fueron demandadas inicialmente conjuntamente con la actual recurrente, en calidad de deudores, según adujo la demandante primigenia durante las instancias ordinarias, y a quien indilga el hoy recurrente como responsables de la deuda, por lo que a juicio de esta Primera Sala, la sentencia que intervino por la corte *a qua* en cuanto al fondo del proceso les perjudicó -ya que se confirmó la condena solidaria impuesta en su contra- por lo que el ejercicio del presente recurso ejercer influencia sobre dichas empresas.

8) De manera que, de ser ponderados los medios de casación propuestos por la recurrente, en ausencia de dichas empresas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso, dada la indivisibilidad del objeto litigioso; motivo por el que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, lo que impide estatuir sobre los medios de casación formulados por el recurrente.

9) Procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacer constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

1401 SCJ 1ra Sala núm. 57, 30 de octubre de 2013, B. J. 1235.

1402 T.C. sentencia núm. TC/0571/18, de 10 de diciembre de 2018.

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y artículo 44 de la Ley 834-78,

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tresco Proyectos y Construcciones, S. R. L. contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00651, dictada en fecha 6 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0714

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrida:	Fat Paper Import Fa, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Méndez Novas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial

constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y certificado de registro mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 012-0093034-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, piso I, suite 103, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Fat Paper Import Fa, C. por A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23345-4, con domicilio social en la avenida Dr. Correa y Cidrón núm. 16, apartamento 1-2, sótano, edificio Luis Franco, Zona Universitaria, Distrito Nacional, representada por Félix Antonio Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0177839-7, domiciliado en la avenida Dr. Correa y Cidrón núm. 16, Zona Universitaria, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Méndez Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0369476-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermanos Deligne núm. 6, piso II, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00283, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fat Paper Import FA, C. por A., mediante los actos núms. 2047/2014, de fecha 22 de septiembre del 2014 y 1984/2016, de fecha 24 de octubre del 2016, ambos instrumentados por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; en consecuencia,*

condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización por concepto de reparación de daños materiales, a ser liquidada por estado, a favor de la entidad Fat Paper Import FA, C. por A., más el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual, de la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales sufridos, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de la sentencia que liquide los daños y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida Fat Paper Import Fa, C. por A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Fat Paper Import Fa, C. por A. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 036-2017-SSEN-01501, dictada en fecha 22 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante original, decidiendo la alzada revocarla y acoger las pretensiones originarias, ordenando el pago a su favor de sumas indemnizatorias a ser liquidadas por estado, según se hizo constar en la sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00283, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en su memorial plantea la casación total de la sentencia impugnada, por otro lado, la recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 375/2012, instrumentado el 15 de marzo de 2021, constatando esta Sala que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) fue notificada en manos de Yoselyn Peña, quien dijo ser abogada, conforme domicilio proporcionado ante los jueces de fondo, en la avenida Tirandentes núm. 47, ensanche Naco, Distrito Nacional, en

tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual parte recurrente tomó conocimiento, de manera incontestable, de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

6) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 15 de marzo de 2021, mediante actuación procesal que en modo alguno ha sido cuestionada por el recurrente, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 15 de abril de 2021; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 28 de abril de 2021, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta indiscutible que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

7) En atención a tales circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados, lo que es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 69 numeral 7 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia núm. 026-03-2020-SEEN-00283, dictada en fecha 15 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ángel R. Grullón.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0715

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Camilo César Marcano y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrido:	Abismael Antonio Peralta Payano.
Abogados:	Licdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Camilo César Marcano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0033026-2, domiciliado y residente en municipio de Villa La Mata, provincia

Sánchez Ramírez; 2) Factoría de Arroz Luis Martínez, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo el RNC núm. 1-30-18516-6, con su domicilio social en la carretera Cotuí Pimentel, paraje La Soledad, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez; y 3) Angloamericana de Seguros, S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricard núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Esteban Betances Fabre, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricard núm. 8, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Abismael Antonio Peralta Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0003807-8, domiciliado y residente en la calle Principal del Cruce de Angelina, municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Benhur A. Polanco Núñez y Nelson A. Betances Vicente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0034545-7 y 049-0006166-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Milagros Sánchez núm. 2, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Angloamericana de Seguros S.A, Factoría de Arroz Luis Martínez y el señor Camilo Cesar Marcano, en su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 469/2015, dictada en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos antes expuesto y en consecuencia confirma la misma en todas y cada una de sus partes. Segundo: Condena a los recurrentes la Angloamericana de Seguros S.A, Factoría de Arroz Luis Martínez y el

señor Camilo Cesar Marcano, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados del recurrido los Licenciados Nelson A. Betances Vicente y Benhur A. Polanco Núñez quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura como suscriptor en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camilo César Marcano, Factoría de Arroz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Abismael Antonio Peralta Payano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron el camión conducido por Camilo César Marcano, propiedad de la entidad Factoría de Arroz Luis Martínez, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., y la motocicleta maniobrada por Abismael Antonio Peralta Payano, en la que iba como pasajera Maritza Ruiz; **b)** en base a dicho hecho, Abismael Antonio Peralta Payano interpuso una demanda en reparación en daños y perjuicios contra Camilo César Marcano, Factoría de Arroz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia civil núm. 00469/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, sin señalar los motivos por los cuales formula dicha pretensión incidental. En ese sentido, es preciso advertir que, así como se exige que los medios en que se apoya la casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión¹⁴⁰³; así las cosas y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

3) Una vez resuelta la cuestión incidental previa, procede conocer los méritos del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Falta de la víctima; **segundo:** violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos; **tercero:** indemnización irrazonable. Violación al principio de razonabilidad y al principio de reparación integral.

4) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia de primer grado se fundamentó en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, mientras que la corte *a qua* aplicó los artículos 1382 y 1383 de dicha norma legal, situación que entra en conflicto con el principio de contradicción, puesto que no es posible para el demandado ejercer la defensa si desconoce las probables soluciones del litigio acorde con la selección de los textos legales aplicables; b) que la alzada desnaturalizó los hechos al no valorar la conducta del

1403 SCJ 1ra. Sala núm. 290, 24 marzo 2021, 2021, B.J. 1324.

recurrido que no cumplió con lo que ordena la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en lo que concierne a llevar casco, conducir a una velocidad moderada, tener licencia, placa y seguro, las consecuencias del accidente pudieron haber sido otras o incluso se pudo haber evitado, cuestiones combadas con las pruebas depositadas, tales como el certificado de INACIF y sus declaraciones ante la jurisdicción *a qua*, donde admite que si hubiese llevado el casco no sufre lesiones; c) que en nuestra legislación no existe el cúmulo de responsabilidad utilizada por la parte recurrida con el fin de conseguir el objeto de sus pretensiones.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que: a) que la misma tiene como fundamento los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, según se hace constar en el numeral 4 de la página 7 de dicho fallo; b) que el médico legista de la provincia Sánchez Ramírez, Dr. Luis Manuel Núñez Reynoso, lo examinó a la víctima y emitió el certificado médico legal de fecha 22 de abril de 2013, diagnosticando las siguientes lesiones: politraumatismo, trauma graneado encefálico moderado, trauma maxilofacial con pérdida dentaria y trauma contuso ocular en el ojo derecho.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que en el caso de la especie (...) podemos observar que la acción en procura de reparación civil tiene su génesis en un hecho cuasi delictual que lo fue un accidente automovilístico o de tránsito de vehículos de motor en el cual como supuesto ente activo se vio envuelto el vehículo asegurado de la propiedad y conducido por los recurrentes hecho el cual genera en principio responsabilidad civil de sus causantes con los artículos 1383 y 1384 el Código Civil dominicano. Que la declaración del testigo señor Juan Brito se extrae del acta de audiencia entre otras cosas las siguientes: «fui a Cotuí ese día, el camión iba delante y de repente el chofer se mete sin luz y se le estrelló al jovencito que iba en un motor; el camión se metió, se metió y se llevó al motorista»; que de las declaraciones personales del recurrido se extrae: venía de Angelina para La Mata, iba a comprar leche, viene el camión sin luz y se mete rápido me contraria y quede loco, el ojo lo tenía casi al perderlo, los dientes se me fueron y al pie clavo me pusieron, le llamo contrariar a que se metió rápido y me choco». Que de estas declaraciones no objetadas por pruebas en contrario

se establece, que el hecho causante del daño al recurrido se debió única y exclusivamente a la imprudencia del conductor del camión, quien además de conducir en horas de la noche y sin luces delanteras, procedió a efectuar un giro a la izquierda sin tomar las previsiones de lugar, causando la colisión con el motor conducido por el recurrido quien venía transitando normalmente por su carril en dirección opuesta al camión; que si el conductor del camión toma la precaución de andar con luces obligatorias para la nocturnidad y no haber hecho el giro a su izquierda, el accidente no hubiese ocurrido. Que esta imprudencia o negligencia por parte del conductor del camión no solo ha comprometido su responsabilidad civil, sino también la del propietarios de este macro mueble y de la compañía aseguradora, quienes han recurrido en conjunto la sentencia, pero los agravios que invocan en su acto recursivo son solo alegatos, debido a que no han hecho prueba de estos a los fines de liberarse de la falta causante del perjuicio, por lo que no existen medios que sustentan los motivos del recurso y deben ser rechazados, procediendo esta corte a confirmar la decisión recurrida por ser la misma justa en todas y cada una de sus partes, recogiendo los motivos coherentes con el dispositivo, los cuales hacemos nuestros.”

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que conforme al principio *iura novit curia*, el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración de acuerdo a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas no hubiere sido expresamente requerida por las partes. Sin embargo, para una correcta aplicación del referido principio jurídico, el tribunal actuante debe velar porque se cumplan las garantías mínimas del proceso y poner a las partes en condiciones de presentar sus argumentos y defenderse en cuanto al régimen legal restablecido bajo el cual será juzgada la acción judicial en cuestión¹⁴⁰⁴. Práctica jurídica que por demás ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional¹⁴⁰⁵.

8) En la especie, según se verifica de la lectura de las sentencias de fondo, ambas aportadas en ocasión del presente recurso, no hubo variación de la calificación jurídica, ya que, tanto en tribunal de primer grado como en la corte *a qua* se aplicaron los regímenes de responsabilidad

1404 SCJ 1ra Sala núm. 1327/2019, 27 noviembre 2019, 2019, B.J. 1308.

1405 Tribunal Constitucional dominicano núm. 0101/2014, 10 junio 2014.

civil establecidos en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, juzgando al conductor, Camilo César Marcano, por su negligencia e impudencia personal y a la propietaria, Factoría de Arroz Luis Martínez, en su calidad de comitente por los hechos de su preposé.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

11) De la revisión del fallo impugnado se infiere que la corte *a qua* retuvo, al tenor del testimonio de Juan Brito y de las declaraciones del demandante original, las cuales no fueron objetadas por la contraparte, que el accidente de tránsito en cuestión se produjo por la imprudencia personal de Camilo César Marcano, conductor del camión propiedad de Factoría de Arroz Luis Martínez, quien, además de conducir de noche sin luces delanteras, giró a la izquierda sin tomar las previsiones de lugar e impactó a la motocicleta maniobrada por el accionante primigenio. De manera que, a su juicio, dicha imprudencia o negligencia no solo comprometió la responsabilidad civil personal del conductor, sino también la de la propietaria del vehículo de motor de que se trata, sin que estos hayan demostrado estar libres o exentos de falta; aplicando correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que instituyen los regímenes legales más idóneos para juzgar los casos como el de la especie.

12) Con relación al argumento sostenido por los recurrentes, en el sentido de que la alzada ignoró que el accidente en cuestión se produjo por una falta exclusiva del recurrido al no llevar casco, no tener licencia y conducir a una velocidad excesiva sin placa ni seguro, es preciso advertir que la alzada hizo constar en su decisión que los apelantes se limitaron a alegar hechos, sin probar alguna causa eximente de su responsabilidad. Siendo la valoración probatoria una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, salvo que se incurra en la desnaturalización de los hechos o se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte del ligio, situaciones que no ocurren en el presente caso.

13) En cuanto al alegato de que la corte acumuló las responsabilidades, cabe destacar que la regla del no cúmulo en materia de responsabilidad civil es de aplicación singular, es decir, que dicho criterio tiende a evitar que se retenga responsabilidades de regímenes distintos en perjuicio a una misma persona física o moral. Presupuesto jurídico que no se transgrede cuando existe pluralidad de demandados y se les juzga a cada uno por el régimen legal y oportunamente aplicable conforme a los hechos se les atribuyen. Tal y como ocurrió en la especie, puesto que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Camilo César Marcano, por su imprudencia personal, y la de Factoría de Arroz Luis Martínez, en su calidad de propietaria y comitente del chofer del vehículo de motor que causó los daños, régimen para el cual, en los casos de accidentes de tránsito, una vez probada la falta imputable al conductor, opera la presunción consagrada en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que establece que todo aquel que conduce un vehículo de motor lo hace con la autorización de su propietario o del suscriptor de la póliza de seguro, que debe ser destruida por prueba en contrario.

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reteniendo las responsabilidades de Camilo César Marcano y Factoría de Arroz Luis Martínez, a través de la ponderación de los documentos y demás medios probatorios sustanciado al efecto, se comprueba que dicha jurisdicción decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar los medios analizados.

15) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* no motivó ni estableció las razones por las cuales otorgó las indemnizaciones a la parte recurrida, conforme al principio de reparación integral.

16) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los jueces gozan de un poder soberano para determina la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar la suma indemnizatoria.

17) La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público¹⁴⁰⁶.

18) De la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada ninguna contestación expresa tendente a impugnar la razonabilidad o proporcionalidad del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primera instancia, de manera que el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

1406 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382 y 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo César Marcano, Factoría de Arroz Luis Martínez y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00044, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA**

MATERIA PENAL

JUECES

*Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente*

*María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0052

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubby Daniel García Sánchez.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Emelyn Rachell Brazobán Villanueva y Alfredo Brazobán.
Abogado:	Lic. Luis Elías Villanueva Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubby Daniel García Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en

la calle Sánchez, s/n, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubby Daniel García Sánchez, a través de su representante legal Lcda. Ingrid Sebastián, defensora pública, en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), asistida en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública; en contra la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00400, de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Rubby Daniel García Sánchez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00400 de fecha 11 de octubre de 2019, declaró culpable al imputado Rubby Daniel García Sánchez de violar las disposiciones de los artículos 331-1 y 396 de la Ley 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. R. B., de 17 años de edad, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su

hecho personal que constituyó una falta penal, y al pago de una multa de RD\$100,000.00.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01575 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 30 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Rubby Daniel García Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, dicte directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado y misma jerarquía en virtud del artículo 427 ordinal 2 letra a) y b) del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Luis Elías Villanueva Jiménez, en representación de Emelyn Rachell Brazobán Villanueva y Alfredo Brazobán, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el mencionado recurso de casación de la especie, y por vía de consecuencia tenga a bien confirmar la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00066, de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, hoy atacada en casación, porque no existen los vicios expuestos en los motivos por la parte*

recurrente; Segundo: Que tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso. (Sic).

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rubby Daniel García Sánchez, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rubby Daniel García Sánchez propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual: *En un primer aspecto impugna que los jueces de la Corte a qua no motivaron la sentencia en base a los criterios de la valoración de las pruebas como lo establece el artículo 19 de la resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, como segundo aspecto sostiene que se puede apreciar de la declaración de la víctima que el día que pasa el hecho ella estaba en la casa con una prima, no establece la forma como entraron a la casa, qué impidió que la primera alertara a los vecinos pidiendo auxilio, puesto que la víctima alega que supuestamente la llevaron a la cancha del barrio; que en otra declaración la víctima establece que, al entrar a la vivienda,*

*el denunciado se encontraba con la boca cubierta pero que le reconoce por una cicatriz que tenía en la cara, que al salir de la vivienda el señor dispara la pistola hacia el aire y luego de que finaliza la acción más arriba descrita esta sale corriendo y el denunciado dispara tres veces, pero no llega a hacerle daño. En tanto que en un **tercero aspecto** alega que en el certificado médico legal, la víctima no presenta ninguna condición física, establece que sin lesiones recientes y antigua y con relación a la violación sexual que hace referencia la víctima se establece desgarro antiguo, no presente ninguna característica de violación sexual. Como **cuarto aspecto** plantea que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica que vincula al imputado con los hechos por lo que los jueces de la corte no realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados; que no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado ya que no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente, ha podido comprobar, que los jueces del tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidas a su escrutinio, determinaron lo siguiente: • “Certificado Médico Legal, de fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), realizado a Emely Rachel Brazobán Villanueva, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Se precisa que estamos frente a un dictamen pericial realizado por un perito calificado al efecto, como lo es el médico forense. El mismo contiene una relación detallada de las

operaciones practicadas y los resultados arrojados, de donde se infiere que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 212 y 312 numeral 3 del Código Procesal Penal para que pueda ser incorporado por su lectura al proceso y valorado por el tribunal. En efecto el citado texto legal dispone que puedan ser incorporados al juicio por medio de la lectura los informes de peritos. Por tanto, el tribunal le otorga 100% de valor probatorio conforme al cual certifica haber realizado una evaluación médica, donde se pudo constatar mediante interrogatorio lo siguiente: Examen físico: Actualmente la adolescente luce hidratada, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona). Es cooperadora. Abdomen: presenta cicatriz antigua transversal tipo Phanstiell a nivel de la sínfisis del pubis por procedimiento quirúrgico tipo cesárea. Evaluación genital: Genitales extremos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada con desgarros antiguos, a las tres (3), seis (6), y diez (10) horas de la esfera del reloj. Región anal: se observan orificio anal extremo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Arrojando las conclusiones lo siguiente: Adolescente presenta signos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. Se recibe reporte de pruebas virales; prueba de embarazo (BHCG). Hepatitis B (HBSAG) hepatitis C (HCV), virus de inmunodeficiencia humana (HIV), más investigación de clamidias. Referida al departamento de psicología. Informe Psicológico Forense, fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), donde declara la víctima Emely Rachel Brazobán Villanueva, ante Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). • Acta de denuncia de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Procuraduría Fiscal del provincia Santo Domingo, la cual reposa en el expediente, y cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha actas se puede establecer que el señor Alfredo Brazobán, denunció los hechos descritos arriba. Orden de Arresto, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), “ante el Despacho Judicial Penal Santo Domingo, Oficina Judicial; de Servicios Atención Permanente, mediante auto núm.

530-2018-EMES-08345, donde autoriza a la Licda. Ilianova Sanción, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, a proceder a realizar el arresto en contra un tal Mayor. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que mediante a la orden se pudo ejecutar el arresto del procesado. • Acta de Arresto en virtud de Orden Judicial de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), 18:00 horas del día, instrumentado por el Segundo teniente José Valentín Graciano Santana procedió a realizar el arresto a Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, en momentos del arresto el detenido se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella, Santo Domingo Norte. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que al momento del arresto el imputado se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella. Santo Domingo Norte al ser requisado, no le fue ocupado nada comprometedor. • Acta de registro de personas y arresto en virtud de una orden de arresto de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), 18:00 horas del día, realizado a Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor; instrumentada por el Segundo teniente José Valentín Graciano Santana correspondiente al nombrado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, Se verifica del examen del auto de apertura a Juicio, que este elemento fue admitido para ser valorado en el Juicio de Fondo. Cabe destacar que se trata de una prueba documental que puede ser admitida al juicio por su lectura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que al momento del arresto el imputado se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella. Santo Domingo Norte, no le fue ocupado nada comprometedor (ver páginas 12, 13 y 14 de la decisión recurrida). 8. Además, estableció el tribunal sentenciador al momento ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, que; “El testimonio del señor Alfredo Brazobán. Las declaraciones de este testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos

relevantes los siguientes: Que este es el padre de la menor de edad hoy víctima; que no se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho, y que tiene conocimiento de lo ocurrido por informaciones que esta misma le suministra; que luego procedió a poner la denuncia ante las autoridades; que luego de cometer el hecho el imputado mantenía una actitud amenazante y producto de eso tenían que sacar la menor de edad escondida para que el mismo no la viera. La testigo a cargo E. R. B. V. Las declaraciones de esta testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: “Que en el momento en que ocurrieron los hechos esta se encontraba en su casa durmiendo, con su prima y el hijo de esta, y se levantó encantándose con el imputado quien a punta de pistola la saco de su casa y se llevó para la cancha que está cerca de su casa en el mismo barrio, y la obligo a tener relaciones sexuales con ella, luego la soltó y mientras ella corría le hizo varios disparos de los cuales no fue impactada”. 9. Por lo cual, estima esta Alzada que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Rubby Daniel García y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia a partir de la página 12 de la sentencia objeto de apelación, estableciendo en cuanto a las mismas lo siguiente: “Después de la instrucción de la causa, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una Justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, las máximas de

experiencia y los conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este Tribunal Colegiado, han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los hechos presentados por el ministerio público en su acusación, es decir, las circunstancias de que el domingo 15 de abril del año 2018 siendo aproximadamente las 3:00 de la madrugada, el imputado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, penetró a la casa de la menor E. R. B. de 17 años de edad, y una vez allí a punta de pistola la sacó y la llevó a una cancha de basquetbol que esta cerquita de la casa y la obligó a tener relaciones sexuales con él hizo dos disparos por si ella dudaba del arma de fuego, a la vez que la amenazó que si gritaba o le contaba a alguien la mataría y cuando la Joven logró escapar el hoy procesado le realizó dos disparos no logrando alcanzarlo ninguno de estos, y ante los gritos de llamado de auxilio de la víctima, el imputado emprendió la huida del lugar inmediatamente". De lo cual ha podido constatar que sin ningún tipo de dudas el imputado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, es el autor de los hechos y los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, son coincidentes en establecer las circunstancias de los hechos, no develándose ninguna contradicción en sus manifestaciones como señalara el recurrente. 10. Que de lo anteriormente expuesto, esta Corle es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (...) siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe

ser rechazado por carecer de fundamento. 12. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 18 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; 13. En ese orden de ideas al momento de indicar la gravedad del hecho, mismo que quedó plasmado y determinado a través de la valoración de las pruebas, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado siendo condenado por violación sexual en perjuicio de una menor de edad con uso de arma, razones por las cuales el tribunal sentenciador decidió la imposición del tipo de pena consónna al hecho y su gravedad en virtud del artículo 331 del Código Penal, sobre violación sexual en perjuicio de E. R. B. V., quien al momento de ocurrir el hecho tenía 17 años de edad; pena que entiende esta alzada ciertamente contribuirá a la resocialización por todo lo cual esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan el **primer y cuarto aspectos** del único medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva, en los cuales el recurrente hace referencia a que la Corte a qua no motivó en base a los criterios de valoración de las pruebas, ya que las pruebas científicas no vinculan al imputado con los hechos endilgados, por lo que, no advierte justificación para confirmar la sentencia de primer grado, convirtiéndose en una sentencia manifiestamente infundada por carecer de adecuada y suficiente motivación.

4.2. Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. Que resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada por esta Sala, y que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional*. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Corte de Casación ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral*. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. Que una *sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho*. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar *una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia*.

4.5. En atención a los aspectos elevados a categoría de causal de casación y al cotejar la decisión impugnada se comprueba, que la Corte *a qua* verificó que los jueces del fondo apreciaron cada medio de prueba en lo que sustentaron su fallo, medios que fueron listados en el fundamento número 7 de su sentencia, los cuales llevaron a la corte a determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, tras comprobar que ciertamente abusó de la menor de edad de iniciales E. R. E., y su valoración se verifica en el fundamento jurídico número 9 en el cual estableció *que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las*

pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidos por haber sido instrumentados tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y por haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona del imputado Rubby Daniel García y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, lo cual se evidencia a partir de la página 12 de la sentencia objeto de apelación, estableciendo en cuanto a las mismas lo siguiente: “Después de la instrucción de la causa, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este Tribunal Colegiado, han quedado establecidos más allá de toda duda razonable, los hechos presentados por el ministerio público en su acusación, es decir, las circunstancias de que el domingo 15 de abril del año 2018 siendo aproximadamente las 3:00 de la madrugada, el imputado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, penetró a la casa de la menor E. R. B., de 17 años de edad, y una vez allí a punta de pistola la sacó y la llevó a una cancha de basquetbol que está cerquita de la casa y la obligó a tener relaciones sexuales con él hizo dos disparos por si ella dudaba del arma de fuego, a la vez que la amenazó que si gritaba o le contaba a alguien la mataría y cuando la joven logró escapar el hoy procesado le realizó dos disparos no logrando alcanzarlo ninguno de estos, y ante los gritos de llamado de auxilio de la víctima, el imputado emprendió la huida del lugar inmediatamente”. De lo cual ha podido constatar que sin ningún tipo de dudas el imputado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, es el autor de los hechos y los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, son coincidentes en establecer las circunstancias

de los hechos, no develándose ninguna contradicción en sus manifestaciones como señalara el recurrente.

4.6. Que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, las pruebas del proceso señalan al hoy recurrente indubitablemente como responsable de haber cometido los hechos; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del mismo, actuó conforme a la norma procesal vigente; en tal sentido, los aspectos analizados resultan improcedentes y carentes de sustento jurídico, por tanto se desestiman.

4.7. En cuanto a la valoración de las declaraciones de la víctima refutada en el **segundo aspecto** del medio casacional propuesto por el recurrente, la cual a su entender *no establece la forma como entraron a la casa del imputado qué impidió que la primera alertara a los vecinos pidiendo auxilio, puesto que la víctima alega que supuestamente la llevaron a la cancha del barrio; que en otra declaración la víctima establece que, al entrar a la vivienda, el denunciado se encontraba con la boca cubierta pero que le reconoce por una cicatriz que tenía en la cara, que al salir de la vivienda el señor dispara la pistola hacia el aire y luego de que finaliza la acción más arriba descrita esta sale corriendo y el denunciado dispara tres veces, pero no llega hacerle daño.* Al respecto, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; *esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.8. En base a lo citado, el tribunal de juicio entendió tal y como señala la Corte *a qua* en el fundamento número 8 de su decisión, que *el tribunal sentenciador al momento ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, que: La testigo a cargo E. R. B. V. Las declaraciones de esta testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: Que en el momento en que ocurrieron los hechos esta se encontraba en su casa durmiendo, con su prima y el hijo de esta, y se levantó encantándose con el imputado quien a punta de pistola la saco de su casa y se llevó para la cancha que está cerca de su casa en el mismo barrio, y la obligo a tener relaciones sexuales con ella, luego la soltó y mientras ella corría le hizo varios disparos de los cuales no fue impactada. (sic).*

4.9. En ese contexto, es preciso señalar que conforme a la jurisprudencia comparada, la declaración de *la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.*

4.10. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha establecido que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.11. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime, al tratarse de un caso de violación sexual en perjuicio de una menor de edad, *donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil*, como ocurrió en la especie, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.12. En cuanto al **tercer aspecto** del medio casacional propuesto por el recurrente, en el cual invoca que *en el certificado médico legal la víctima no presenta ninguna condición física, establece que sin lesiones recientes y antigua y con relación a la violación sexual que hace referencia la víctima se establece desgarró antiguo, no presenta ninguna característica de violación sexual*; esta Corte de Casación pudo determinar que la Corte a qua observó la valoración que hizo el Tribunal a quo del certificado médico legal del 17 de abril de 2018, estableciendo en la parte inicial del fundamento número 7 que *se precisa que estamos frente a un dictamen pericial realizado por un perito calificado al efecto, como lo es el médico forense. El mismo contiene una relación detallada de las operaciones practicadas y los resultados arrojados, de donde se infiere que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 212 y 312 numeral 3 del Código Procesal Penal para que pueda ser incorporado por su lectura al proceso y valorado por el tribunal. En efecto el citado texto legal dispone que puedan ser incorporados al juicio por medio de la lectura los informes de peritos. Por tanto, el tribunal le otorga 100% de valor probatorio conforme al cual certifica haber realizado una evaluación médica, donde se pudo constatar mediante interrogatorio lo siguiente: Examen físico: Actualmente la adolescente luce hidratada, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo, espacio y persona). Es cooperadora. Abdomen: presenta cicatriz antigua transversal tipo Phanestiell a nivel de la sínfisis del pubis por procedimiento quirúrgico tipo cesárea. Evaluación genital: Genitales extremos: Aspectos y configuración normal para edad y sexo. Vulva: Se observa orificio vaginal amplio y membrana himeneal engrosada con*

desgarros antiguos, a las tres (3). Seis (6), y diez (10) horas de la esfera del reloj. Región anal: se observan orificio anal extremo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Arrojando las conclusiones lo siguiente: Adolescente presenta signos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua. Se recibe reporte de pruebas virales; prueba de embarazo (BHCG). Hepatitis B (HBSAG) hepatitis C (HCV), virus de inmunodeficiencia humana (HIV), más investigación de clamidias. Referida al departamento de psicología. Informe Psicológico Forense, fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018), donde declara la víctima Emely Rachel Brazobán Villanueva, ante Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.13. En ese mismo tenor, continúa estableciendo la Corte a qua • **acta de denuncia** de fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil dieciocho (2018), por ante la Procuraduría Fiscal del Provincia Santo Domingo, la cual reposa en el expediente, y cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha actas se puede establecer que el señor Alfredo Brazobán, denunció los hechos descritos arriba. Orden de Arresto, de fecha dos (02) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), “ante el Despacho Judicial Penal Santo Domingo, Oficina Judicial; de Servicios Atención Permanente, mediante auto núm. 530-2018-EMES-08345, donde autoriza a la Licda. Ilianova Sanción, Procuradora Fiscal Adjunta de la Provincia Santo Domingo, a proceder a realizar el arresto en contra un tal Mayor. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que mediante a la orden se pudo ejecutar el arresto del procesado; • **acta de arresto** en virtud de Orden Judicial de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), 18:00 horas del día, instrumentado por el Segundo teniente José Valentín Graciano Santana. procedió a realizar el arresto a Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, en momentos del arresto el detenido se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella, Santo Domingo Norte. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha

*podido comprobar que al momento del arresto el imputado se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella, Santo Domingo Norte al ser requisado, no le fue ocupado nada comprometedor; • **acta de registro de personas y arresto** en virtud de una orden de arresto de fecha catorce(14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), 18:00 horas del día, realizado a Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor; instrumentada por el Segundo teniente José Valentín Graciano Santana correspondiente al nombrado Rubby Daniel García Sánchez (a) el Mayor, Se verifica del examen del auto de apertura a Juicio, que este elemento fue admitido para ser valorado en el Juicio de Fondo. Cabe destacar que se trata de una prueba documental que puede ser admitida al juicio por su lectura, al tenor de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Procesal Penal. Por tales razones este colegiado le otorga un 100% de valor probatorio. En consecuencia, de este elemento de prueba el tribunal ha podido comprobar que al momento del arresto el imputado se encontraba en la calle Sánchez del sector Villa Mella. Santo Domingo Norte, no le fue ocupado nada comprometedor (ver páginas 12, 13 y 14 de la decisión recurrida).*

4.14. Se verifica también que la Corte *a qua*, en el fundamento 8, además, estableció el tribunal sentenciador al momento de ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, que: *El testimonio del señor Alfredo Brazobán. Las declaraciones de este testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: Que este es el padre de la menor de edad hoy víctima; que no se encontraba al momento de la ocurrencia del hecho, y que tiene conocimiento de lo ocurrido por informaciones que esta misma le suministra; que luego procedió a poner la denuncia ante las autoridades; que luego de cometer el hecho el imputado mantenía una actitud amenazante y producto de eso tenían que sacar la menor de edad escondida para que el mismo no la viera. La testigo a cargo E.R.B.V. Las declaraciones de esta testigo fueron ofrecidas bajo juramento y a riesgo de incurrir en perjurio. Por todo cuanto antecede este tribunal, le otorga un 100% de valor probatorio a estas declaraciones, por ser verosímiles, coherentes, sinceras, espontáneas, claras, precisas y expuestas con seguridad. De la valoración de este elemento de prueba el*

tribunal ha podido verificar como hechos relevantes los siguientes: “Que en el momento en que ocurrieron los hechos esta se encontraba en su casa durmiendo, con su prima y el hijo de esta, y se levantó encantándose con el imputado quien a punta de pistola la saco de su casa y se llevó para la cancha que está cerca de su casa en el mismo barrio, y la obligo a tener relaciones sexuales con ella, luego la soltó y mientras ella corría le hizo varios disparos de los cuales no fue impactada “. (ver página 12 de la sentencia impugnada).

4.15. Contrario a lo que estima el impugnante, sus quejas se inscriben en una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una errónea valoración, la alzada analizó con la extensión requerida el escrutinio realizado por el tribunal de instancia al conjunto probatorio presentado, en el que las declaraciones de la víctima menor de edad, así como el certificado médico legal del examen físico practicado a la misma, en el cual, se concluye que la adolescente presenta *signos a nivel de la membrana himeneal compatible con la ocurrencia de desfloración antigua*, esta Corte de Casación apunta, que dicha circunstancia no excluye la acción típica descrita en el delito de violación sexual endilgado al recurrente, por el hecho de no presentar rupturas o desgarros recientes del himen de la víctima, debido a que la prueba pericial aunada al testimonio de la víctima fueron aportadas para acreditar el hecho imputado, apreciándose que los resultados que arrojan las mismas se corresponden con lo declarado por la víctima *quien en horas de la madrugada a punta de pistola fue sacada de su casa por el imputado, trasladada hasta una cancha obligada a realizarle sexo oral y posteriormente violada sexualmente por este*, y las demás pruebas debidamente incorporadas y valoradas; por lo que, procede rechazar el aspecto propuesto, por improcedente.

4.16. De lo precedentemente establecido, se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, y por ello descartaron las causales externas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta alzada no tiene que reprocharle ningún vicio a la Corte.

4.17. De conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación considera que, ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Rubby Daniel García Sánchez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rubby Daniel García Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de ley.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0053

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Melo Santana.
Abogado:	Dr. Ricardo Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Melo Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299350-6, domiciliado y residente en la calle respaldo Los Mártires, núm. 32, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de noviembre del año 2020, por el acusado David Melo Santana (a) el Pintor, contra la Sentencia número 094-01-2020-SS-00019, dictada en fecha 28 de octubre del año 2020, leída íntegramente el día 18 de noviembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante condenándolo, además, al pago de las costas generadas en grado de apelación; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 14 de diciembre del año 2020, por la magistrada Annettis Xiomara Pérez, procuradora fiscal de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Bahoruco, contra la sentencia de que se trata, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida, y comprobadas por esta alzada, modifica el orinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida, y declara culpable al acusado David Melo Santana (a) el Pintor, de violar los artículos 330, 331 y 332 numeral I del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de las menores de iniciales M. U. H., ambas, hijas de Juan Carlos Urbáez Santana; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre de la provincia San Cristóbal; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2020-SS-00019 el 28 de octubre de 2020, leída íntegramente el día 18 de noviembre del mismo año, declaró culpable a David Melo Santana (a) el Pintor, culpable de de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03, que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana, en perjuicio de las menores ambas de

iniciales M. U. H., condenándolo al cumplimiento de 10 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil señor Juan Carlos Urbáez Santana, padre de las menores víctimas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01574 de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declara admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia pública presencial para conocer de los méritos del mismo para el día 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el imputado, los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Dr. Ricardo Campusano, en representación de David Melo Santana, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que este recurso, en cuanto a la forma, sea acogido con lugar por ser hecho conforme a la ley y tiempo hábil; además, en cuanto al fondo, pueden apreciar que no hay orden de arresto, no hay acta de flagrante delito y la persona sigue guardando prisión, además se le violento el debido proceso en conformidad con el artículo 69.9, ya que al recurrir él en vez de confirmarle los 10 años le pusieron 20, violentando ese derecho cuando el imputado recurrir o igual o menos pero no más; Segundo: En cuanto al fondo, que sea anulada la sentencia objeto del presente recurso de casación núm. 0294-2016-SEEN-00035, de fecha 16 de abril de 2021, de la Corte de Apelación de Barahona, y que esta no sea ejecutada y que el mismo sea absuelto; y sin renunciar a las conclusiones principales, que se ordene la casación de un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma categoría pero diferente al que dictó la última sentencia en la corte; Tercero: Que las costas del proceso sean exentas. (Sic).*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el recurrente David Melo Santana en contra de la sentencia penal referida, pues los jueces a quo actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, bajo el amparo de la Constitución dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Melo Santana propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Que las sentencias del tribunal colegiado de Barahona y de la Corte de Apelación de Barahona resultan ser contraria a los: principios: A) de supremacía de constitucional; B) al principio de legalidad, C) de seguridad jurídica; además ambas sentencias se deja de lado la tutela efectiva de los derechos fundamentales del imputado viéndose aquí la ilegalidad de la prisión del interno David Melo Santana; donde se violentó el artículo 40 de la Constitución numeral 1, y 69 numeral 9 y los artículos 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal dominicano. **Segundo medio:** *Que la sentencia de la Corte resulta ser contraria a: A). - La Constitución B). - Código Procesal Penal dominicano, C). Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, y D) la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. (Sic).**

2.2. En el desarrollo de su **primer medio** de casación la parte recurrente David Melo Santana, esgrime violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual: En un **primer aspecto** sostiene *que se puede comprobar que la Corte a qua no procede a dar respuesta a los argumentos planteados por la defensa técnica con artículos del Código Procesal Penal ni normas específicas ni jurisprudencias nacionales e internacionales, inobservando lo dispuesto por el artículo 276 del texto antes citado; como **segundo aspecto** esgrime que en ninguno de los documentos de este expediente aparece un registro con el nombre del imputado, donde estén la firmas y los nombres de los oficiales que lo arrestaron; no aparece específicamente el día, hora y lugar de la orden de arresto ni el acta de orden de*

arresto. Además, no aparece el nombre del juez o funcionario del juzgado de atención permanente de Neyba que emitió la orden de arresto contra el Imputado. Todo lo antes dicho es una violación a los artículos 6, 40 numeral 1, 68, y 69 numeral 9 de la Constitución de la República, también los artículos 139, 175, 176, 276 del Código Procesal Penal Dominicano; en un **tercer aspecto** refiere que los jueces de la Corte a qua no fueron objetivo ni contundentes, no encontraron un valoración justificada en el derecho y en la doctrina de la suprema corte de justicia y del control concentrado; para descartar las fundamentación de nuestro, ya que el cuerpo de la sentencia la corte se lee que esto respondieron sin base legal; la ausencia de citada: I)- Orden de arresto, II)- La acta de arresto III)- El acta de flagrante delito y IV)- acta de registro de persona no están en el expediente desde su génesis los jueces rechazaron estos razonamiento omisión o descuido legal, en las dos sentencias en de primer grado y de la corte apelación no fundamentación su fallo o dispositivo en doctrinaria jurisdiccional y constitucional. La corte de Barahona no le dio relevancia a violaciones tan graves que ponen en peligro los derechos constitucionales de libertad de tránsito del imputado; como **cuarto aspecto** argumenta que la decisión de la Corte a qua no cumple con los requerimientos de la ley en cuanto a la motivación respecto de la valoración de los elementos de prueba que no aparecen en el expediente desde el inicio del proceso contra el imputado, por lo que tratándose de estos con fundamento constitucional y sustentando en el código procesal penal, mencionado lo artículo correspondiente y la corte no estudio esta peticiones, y en el **quinto** y último **aspecto** alega que la Corte a qua ha incurrido en una falta de estatuir, su decisión resulta ser contraria a la constitución, las leyes y los tratados internacionales, en el caso de la especie no se ha hecho con relación a lo que alega el imputado por conducto de abogado, no responder los motivos en lo que se fundamenta el recurso con lógica jurídica, apegado a la Constitución de la República, al Código Procesal, a la jurisprudencias judicial y constitucional.

2.3. En otro apartado del desarrollo del **primer medio** el recurrente David Melo Santana, sostiene como motivos del presente recurso de casación que: **Primer motivo:** que el tribunal no ha cumplido con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, en relación a que no valoró de manera individual los medios de pruebas y no estableció que valor probatorio y la vinculación que estos crean entre el imputado y la acusación

ya que nunca se presentó los pruebas documentales, para hacer regular la prisión del imputado y cumplir con la Constitución y el Código Procesal Penal; **segundo motivo:** que el tribunal por error inobservó la aplicación del Código Procesal Penal dominicano y el principio de supremacía constitucional, aquí se pone de manifiesto la prueba documental inexistente que son: Orden de arresto, acta de arresto, acta flagrante delitos, acta de registro de persona, que no están ni fueron aportadas por el ministerio en ninguna de la etapa del proceso, tampoco podemos afirmar que esta fue firmada por los oficiales que le arrestaron, por lo que se prueba que la Corte de Apelación ha incurrido en una falta de estatuir conforme al principio de legalidad; **tercer motivo:** la Acta de registro de persona no fue presentada en forma física correcta como lo establece la normativa procesal penal; que es con la firma del imputado y los oficiales actuantes, siendo una violación a los artículos 6, 40, numeran, 68, y 69 numeral 9 de la Constitución de la República 139, 175 y 176 del Código Procesal Penal Dominicano. Que al fallar como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia.

2.4. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente David Melo Santana, al igual que en el primer medio esgrime violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual: En un primer aspecto sostiene que la Corte al dar respuesta a los motivos del recurso de apelación en el no valoró que es de criterio de que los jueces deben valorar de manera individual los medios de pruebas, criterio tomado en caso de Melkin Montero Montero, la sentencia núm. 294-2012-00232 de fecha 20 de junio de 2012 la cual en pág. 11, considerando núm. 1, establece que, en este sentido al no relatar el valor de cada uno de los medios probatorios acreditados en el juicio, extrayendo del mismo un aspecto fundamental a valorar y ponderar. Que la dubitatividad de la sentencia recurrida aflora ciertos elementos de pruebas, excluyendo a otros indispensables para la fundamentación de los que podría considerarse una decisión equilibrada y ajustada a las normas procedimentales”, como **segundo aspecto** argumenta que la Corte a qua no presentó en la sentencia sobre en qué argumentos jurídicos sustentó su decisión para el rechazo de la fundamentación de nuestro recurso; que argumento con presente jurisdiccional,

*del tribunal constitucional puede anular lo plateado en los artículos 68 y 69 de la Constitución en la prisión de nuestro patrocinado David Melo Santana es a todas luces ilegal; se desprende que la ilegalidad no puede dar lugar a generar una sentencia privativa de libertad antijurídica; en tanto que como **tercer aspecto esgrime** que la Corte dictó una sentencia condenatoria afectada derechos y viola los principios de legalidad de seguridad jurídica y de supremacía constitucional, aquí se incurre en la falta de motivación artículo 24 de Código Procesal Penal dominicana; los jueces de la corte fundamentaron sentencia con argumentación distinta a nuestros planteamientos en el recurso casación, generando grandes agravios al recurrente en su derecho de defensa y su derecho de libertad. Además olvidaron el control de convencionalidad, en consecuencia no mencionaron los instrumentos internacionales de los cuales somos estado parte y son Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, el código Mándela; dándole así un carácter interpretativo vacío infundamentado o más bien carente de artículos de las normas nativas y de tratado internacionales a la sentencia objeto del recurso de casación debieron regir el proceso del recurrente David Melo Santana, apegado a la ética y al debido proceso.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, respecto al recurso interpuesto por el imputado David Melo Santana, reflexionó en el sentido siguiente:

5.- Como único medio del recurso, el acusado apelante invoca, falta y contradicción en la motivación de la decisión establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, bajo el argumento, en síntesis, que a! fallar la sentencia objeto del recurso en análisis, los jueces cometieron una inobservancia o un error, en lo referente a la aplicación del debido proceso (ver en los artículos 6, 7, 8, 69, 73, y 139, de la Constitución, 19 del C.P.P.D), relativo a formulación precisa de cargos que debe contener la acusación que presentó el Ministerio Público, en la cual, se puede apreciar que dicho órgano no depositó orden de arresto contra el imputado David Melo Santana, ni ofertó acta de registro de persona, ni acta de arresto, ni se hizo constar la actoría civil, en violación a los artículos 139 del Código Procesal Penal, 7 numeral 5 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante la ausencia de los documentos

procesales que se citan, no es posible determinar la relación fáctica que presenta el Ministerio Público, y que dichos documentos, son imprescindibles para que la acusación sea perfecta, en razón que el Ministerio Público como representante de la sociedad está obligado a salvaguardar el derecho de los ciudadanos, aun siendo la parte acusadora en representación de la sociedad, y debe velar por el cumplimiento de las disposiciones que consagra la Constitución y el derecho; que al fallar de esa manera los jueces incurrieron en falta y contradicción en la motivación de la decisión establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o lo mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso o la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que en el caso concreto, no se pudo probar el incesto que se le imputaba al David Melo Santana, porque la sentencia, la cual consta de 19 páginas se limita fríamente a establecer quiénes son las partes que figuran en el proceso, la tipificación del hecho punible, lo que solicitaron las partes, pero en ningún momento los jueces logran establecer las razones poderosas, fundamentada en sana crítica, o en jurisprudencia difusas, o precedentes del control concentrado del Tribunal Constitucional, para justificar la sentencia como buena y válida; que la ausencia de los documentos procesales que no figuran en la audiencia preliminar, ni el juicio de fondo previamente citados, generan ilegalidad y contradicción con las Constitución, el Código Procesal Penal y los tratados internacionales y que la citada ilegalidad se pone de manifiesto porque el imputado recurrente no fue apresado en fragante delito, ni se emitió orden de arresto en su contra, y porque existe un principio legal que establece que la ilegitimidad no puede generar legalidad. 6.- En el caso concreto, el tribunal a quo formó su convencimiento de culpabilidad del encartado, esencialmente al valorar las pruebas a cargo, extrayendo de las declaraciones del testigo Juan Carlos Urbáez Santana, cuyas declaraciones han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, que el acusado David Melo Santana, es responsable de haber violado sexualmente a su hija menor de edad de iniciales M. U. H, la cual tiene 14 años de edad, y haber abusado también sexualmente de su otra hija menor, cuyo

nombre responde a las mismas iniciales, de 16 años de edad. Que el abuso sexual lo ejecutaba el victimario mientras su madre se encontraba ausente, y que el mismo consistía en que las hacía masturbarlo, practicarle sexo oral, llegando a violar a la mayor de 14 años de edad mediante penetración anal; todo lo cual, afirma el deponente, que le fue contado por sus hijas, luego de que la menor, de 14 años, hiciera una crisis de nervio, afirmando dicho testigo al tribunal que, el imputado era la pareja sentimental de la madre de sus hijas, y por esta razón convivían en la casa de la madre junto a este; que una de sus hijas hizo una crisis nerviosa originando que él la llevara con un psicólogo, y que la menor le confesara sus padecimientos, esto también originó que la menor de 16 años le solicitara al padre que la llevara a ella también con el psicólogo, porque ella había padecido las mismas agresiones; testimonio que fue calificado por el tribunal como referencial en razón de que sus narraciones las sustenta en las informaciones que le proporcionaron sus hijas, reteniéndole valor probatorio a sus declaraciones al establecer que las informaciones ofrecidas por las menores de edad víctimas, le corroboraron totalmente los dichos rendidos por el padre, al afirmar dichas menores, mediante sendas entrevistas que le practicó el juez de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, que su madre era pareja de David Melo Santana y cuando ella salía de la casa, este las entraba en la habitación y las obligaba a masturbarlo, a hacerle sexo oral y las amenazaba para que no lo digan, que a una de ellas la penetró analmente, la menor de 16 años especifica que fue víctima de las agresiones desde la edad de 8 años hasta que cumplió los 11 porque se fue a casa de su abuela, mientras que la menor de 14 años manifestó que padeció las agresiones por cinco años, hasta que estalló en una crisis nerviosa; tomando el tribunal en consideraciones que las declaraciones de las menores víctimas iban en consonancia con el contenido de los certificados médicos legales que emitiera la ginecóloga forense del Distrito Judicial de Bahoruco, de cuyo contenido se extrae que la menor de edad que tiene 14 años, presenta desfloración anal antigua, tal como declarara la menor de edad en la entrevista. Conviene establecer que, en la misma dirección, mediante informes psicológicos rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se concluyó que las menores de 16 y 14 años de edad respectivamente, cuyos nombres responden a las iniciales M. U. H. presentan secuelas, donde inclusive la menor, es decir, la de 14 años de edad sufrió una crisis

nerviosa, indicando la misma que había llegado a pensar en el suicidio. Comprobándose la menoría de edad de ambas víctimas, mediante la valoración en juicio de sus respectivas actas de nacimientos, mismas que comprueban el vínculo fraternal entre las citadas menores de edad y el señor Juan Carlos Urbáez Santana, constituido en querellante y actor civil.

7.- El tribunal también tomó en consideración que el procesado, en el ejercicio de su defensa material no negó los hechos, aunque tampoco los asumió, limitándose a expresar que el padre de las menores las visitaba en su casa y no era posible que dichas menores, en tanto tiempo, no le dijieran lo que ocurría, resultándole al tribunal más creíble el contenido de la prueba a cargo, que la defensa material del imputado, porque todos los elementos valorados lo condujeron a la conclusión de que las menores de edad fueron sexualmente abusadas, y que su padrastro, David Melo Santa (a) Pintor, fue el autor material de los actos violentos de que fueron objeto, actos que le dejaron serias secuelas, donde una de las menores inclusive informó a la sicóloga que había llegado a pensar en el suicidio, y que había presentado una crisis nerviosa, siendo esto lo que motivó que su padre la llevara al médico, producto de los actos vejatorios que padecía por parte de su victimario.

8.- Después de examinar lo consignado en el acta de audiencia levantada al efecto, la sentencia apelada, así como, de la valoración individual, conjunta y armónica del fardo probatorio admitido para presentación en juicio, y que en efecto fue presentado en el mismo, el tribunal de segundo grado arriba a la conclusión que el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos de prueba que, como se ha indicado, corresponden al proceso, debiendo agregar que estos son de contundencia tal que desvirtúan el principio de inocencia del acusado, puesto que de la valoración conjunta y armónica de los mismos se arriba a la conclusión que tanto la prueba testimonial como la documental y pericial vinculan de manera directa e inequívoca al acusado David Melo Santana (a) Pintor con los hechos que se le imputan, puesto que como ha quedado probado, las menores víctimas en sus respectivas entrevistas, como su padre mediante declaraciones en juicio, narraron de manera coherente los hechos y sus circunstancias, coincidiendo dichas declaraciones en que según las versiones de las adolescentes, su padrastro las venía agrediendo sexualmente por un período de varios años, corroborando así las menores con su versión de los hechos las declaraciones de su padre, constituido en querellante y actor civil, cuyas declaraciones, aun siendo

referenciales, resultan de primera mano, puesto que refieren lo que las menores víctimas (que son sus hijas), le narraron; además, los certificados médicos emitidos en ocasión de haberse examinado físicamente a las víctimas y las evaluaciones psicológicas que le fueron practicadas a ambas, cuyo contenido figuran transcritos en otra parte de esta sentencia, no dejan lugar a duda de la participación del imputado en la violación sexual y el abuso sexual que efectuó en perjuicio de las hijas de su pareja sentimental, porque como ya se ha dicho, en el certificado médico legal, correspondiente a la menor de 14 años de edad, queda constancia que la menor presenta penetración anal antigua, conclusión médica que es coherente con el cuadro imputador y con los otros elementos de prueba señalados. Como colofón de la presente conclusión, ha quedado demostrado que el alegato del recurrente deviene en infundado, habida cuenta que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador al tribunal de juicio fueron tan convincentes que destruyeron la presunción de inocencia que acompaña al acusado, independientemente de que no se haya incorporado al proceso la orden de arresto, el acta de ejecución del arresto y el acta de registro de personas, que en modo alguno inciden sobre la culpabilidad o no del acusado, la cual, como se dijo antes, es el resultado de la valoración de las pruebas sometidas al contradictorio. 9.- Examinada la sentencia apelada, de cara a los fundamentos del motivo en análisis, así como de cara a las normas constitucionales, penales y procesales penales, este tribunal de segundo grado ha comprobado que no lleva razón en sus alegaciones el recurrente, puesto que el tribunal a quo ha dotado a la sentencia de mérito, de motivos suficientes, expuestos con razonamientos lógicos y coherentes, fundados en hechos y en derecho, que justifican la decisión tomada, respetando en todo momento el debido proceso de ley, por lo que, sin necesidad de más análisis, se rechaza el único motivo de que consta el recurso de apelación que se analiza. (Sic).

3.2. Que la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo respecto a la pena impuesta, reflexionó en el sentido siguiente:

12.- Ciertamente, como aduce el Ministerio Público en su recurso de apelación, y tal como se ha consignado en las fundamentaciones que responden el recurso de apelación del imputado, este tribunal de segundo grado ha dejado establecido que, mediante la valoración hecha en juicio al fardo probatorio, el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de culpabilidad de la persona imputado, extrayéndose de sus consideraciones:

a) que las menores de edad, ambas de iniciales M. U. H., las cuales son hermanas, fueron objeto de agresión y violación sexual; b) que esta violación sexual la cometió el imputado David Meló Santana (a) el Pintor, bajo amenazas y constreñimiento, aprovechando las circunstancias de ser pareja de la madre de las menores, es decir, su padrastro y que debido a que su mujer era cristiana y acudía con frecuencia a la iglesia, se quedaba solo en su residencia con las menores de edad, donde cometía el ilícito contenido en la acusación del Ministerio Público; c) Que el tribunal de primer grado dejó establecido en la sentencia impugnada que fuera de toda duda razonable que el encartado es autor de abusar y violar sexualmente de las menores de edad M.U. H., de dieciséis (16) y catorce (14) años, respectivamente, quien además mantenía con la madre de dicha menor una relación marital, por lo que siendo así, el mismo ostenta la calidad de padrastro de dichas adolescentes, y por ende tenía un deber de cuidado y protección de las mismas como si fuese su propio padre. Errando el tribunal de primer grado al consignar en la sentencia, que por no aportarse elementos de pruebas que demuestren que la relación sentimental sostenida entre el imputado y la madre de las adolescentes era duradera y estable, no se configuraba el vínculo de este con las menores agredidas, por tanto, no retuvo como calificación jurídica en su contra el incesto, razonamiento que es contrario a la norma; en primer lugar, porque las menores de edad manifestaron haber sido víctimas de las agresiones por más de cinco años, y en segundo lugar, porque la relación de padrastro entre el imputado y las menores víctimas le viene dada por la relación de convivencia sostenida entre el imputado y la madre de estas, debiéndose señalar que el imputado, en el uso del derecho a su defensa material manifestó que cómo era posible que en tantos años que el padre de las menores la visitaba en su casa, estas nunca le dijeron lo que pasaba, demostrando que, efectivamente, tal como declararon las menores, ellas llevaban varios años conviviendo bajo el mismo techo con el imputado y su mamá, así como que por varios años padecieron las agresiones sexuales que denuncian, por tanto, a los hechos juzgados y comprobados correspondía asignar la calificación jurídica contenida en los artículos 330, 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, porque quedó claramente establecido que con la única persona que las adolescentes han sostenido relaciones sexuales es con el imputado David Melo Santana (a) el Pintor, en contra de su voluntad, bajo engaño, amenaza y constreñimiento, lo

cual constituye violación sexual incestuosa. 13.- Conforme a las precedentes fundamentaciones, el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de la ley, error que es subsanable por parte de esta alzada, para lo cual se debe proceder, como en efecto procederá a declarar con lugar el recurso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y reafirmada su comprobación mediante la valoración que hizo el tribunal a-quo a las pruebas, dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo dispuesto por la parte capital del numeral 1 del artículo 422 del Código Procesal Penal. 14.- Las pruebas sometidas al contradictorio comprueban que real y efectivamente, el acusado es, más allá de toda duda razonable, autor material del ilícito juzgado, el cual se corresponde con la figura del incesto, cometido en la condición de padrastro que ostenta el imputado respecto de las víctimas, hecho llevado a cabo en perjuicio de dos menores de edad, y quedándole destruida la presunción de inocencia que lo protegía en un hecho considerado como muy grave, que consternó a toda la comunidad La Colonia del municipio de Neyba, por lo que así los hechos, no es posible obviar que para el ilícito que ha sido comprobado contra el encartado, la ley de la materia prevé como única pena, veinte (20) años de reclusión mayor. 16. En el caso que nos ocupa, las víctimas se contraen a dos personas menores de edad, a las cuales el imputado causó un grave daño, y dada la gravedad de dicho daño, y las disposiciones penales que prevén para el ilícito pena de veinte (20) años de reclusión mayor, inexcusable, y haberse comprobado que el imputado es merecedor de dicha pena, por haberse demostrado que es culpable del crimen de incesto cometido en perjuicio de su dos hijastras, procede declarar con lugar el recurso de apelación en análisis, modificando la calificación jurídica asignada por el tribunal de juicio a los hechos e imponerle la pena prevista por la ley de la materia, que como se ha dicho, corresponde a la de veinte (20) años de reclusión mayor. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la semejanza que guardan el **primer, segundo y tercer aspectos** del **primer medio** del recurso de casación desarrollado por el recurrente David Melo Santana, así como los vicios que figuran en el fundamento núm. 2.3 de la presente decisión, esta Corte de Casación procederá a dar respuesta de manera conjunta, advirtiendo que en esencia, el recurrente sostiene que *se puede comprobar que la Corte a qua*

no procede a dar respuesta a los argumentos planteados por la defensa técnica con artículos del Código Procesal Penal ni normas específicas ni jurisprudencias nacionales e internacionales, inobservando lo dispuesto por el artículo 276 del texto antes citado; que en ninguno de los documentos de este expediente aparece un registro con su nombre el nombre, donde estén la firmas y los nombres de los oficiales que lo arrestaron; no aparece específicamente el día, hora y lugar de la orden de arresto ni el acta de orden de arresto. Además, no aparece el nombre del juez o funcionario del juzgado de atención permanente de Neyba que emitió la orden de arresto contra el imputado. Todo lo antes dicho es una violación a los artículos 6, 40 numeral 1, 68, y 69 numeral 9 de la Constitución de la República, también los artículos 139, 175, 176, 276 del Código Procesal Penal Dominicano y que los jueces de la Corte a qua no fueron objetivo ni contundentes, no encontraron una valoración justificada en el derecho y en la doctrina de la suprema corte de justicia y del control concentrado; para descartar la fundamentación de nuestro, ya que el cuerpo de la sentencia la corte se lee que esto respondieron sin base legal; la ausencia de I)- orden de arresto, II)- acta de arresto, III)- el acta de flagrante delito y IV)- acta de registro de persona no están en el expediente, desde su génesis los jueces rechazaron estos razonamiento omisión o descuido legal, en las dos sentencias en primer grado y la corte apelación no fundamentaron su fallo o dispositivo en doctrinaria jurisdiccional y constitucional. La corte de Barahona no le dio relevancia a violaciones tan graves que ponen en peligro los derechos constitucionales de libertad de tránsito del imputado David Melo Santana.

4.2. En los fundamentos desplegados por la Corte a qua para responder a los vicios esgrimidos por el recurrente, no se evidencia respuesta de manera individual al reclamo indicado precedentemente, más bien los abarcó dentro del conjunto probatorio aportado; que, en ese sentido, esta Corte de Casación procederá a suplir de oficio los motivos correspondientes en cuanto a las alegadas diligencias procesales que refiere el recurrente, por entender que el dispositivo de la decisión impugnada puede ser mantenido.

4.3. En ese sentido destacamos que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los

motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones..

4.4. Que la orden de arresto, acta de arresto, acta de flagrante delito y acta de registro de persona, en este caso son las piezas conforme a las cuales se extrajeron las circunstancias en que se llevó a cabo el registro y arresto del imputado David Melo Santana; que al indagar esta Corte de Casación en la glosa que conforma el proceso se evidencia que los argumentos esgrimidos por dicho imputado carecen de fundamento, ya que el juez de juicio verificó que la persona ante el presentada es la persona real y efectivamente imputada, que esa orden de arresto fue emitida por una autoridad competente y ejecutada por la autoridad policial competente y designada a tales fines; ante el cual tuvo ejercicio su derecho de defensa, por lo que, no hubo desconocimiento de las razones por las cuales fue sometido a la justicia y cuáles cargos le fueron imputados; también, advertimos que para la imposición de medida de coerción en la página 4 de la resolución contentiva de esta, las piezas que ahora refiere el recurrente fueron aportadas y estos no hicieron ningún reparo, conforme lo dispone y faculta la norma; y, en tal sentido, el tribunal decidió en base a la ponderación de las pruebas válidamente aportadas, por considerar que eran acordes a los hechos atribuidos al imputado, en consecuencia, procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.5. En cuanto al **cuarto y quinto aspectos** del primer medio, en síntesis, el recurrente sostiene *que la decisión de la Corte a qua no cumple con los requerimientos de la ley en cuanto a la motivación respecto de la valoración de los elementos de prueba que no aparecen en el expediente desde el inicio del proceso contra el imputado, por lo que tratándose de estos con fundamento constitucional y sustentando en el Código Procesal Penal, mencionado el artículo correspondiente y la Corte no estudió esta peticiones y que la Corte a qua ha incurrido en una falta de estatuir, su decisión resulta ser contraria a la constitución, las leyes y los tratados internacionales, en el caso de la especie no se ha hecho con relación a lo que alega el imputado por conducto de abogado, no responder los motivos en lo que se fundamenta con lógica jurídica, apegado a la*

Constitución de la República, al Código Procesal, a la jurisprudencias judicial y constitucional.

4.6. En relación a los vicios denunciados esta Corte de Casación tras el análisis de la sentencia impugnada advierte que la Corte a qua en los numerales 6 y 7 respectivamente, que *en el caso concreto, el tribunal a quo formó su convencimiento de culpabilidad del encartado, esencialmente al valorar las pruebas a cargo, extrayendo de las declaraciones del testigo Juan Carlos Urbáez Santana, cuyas declaraciones han sido transcritas en otra parte de esta sentencia, que el acusado David Melo Santana, es responsable de haber violado sexualmente a su hija menor de edad de iniciales M. U. H., la cual tiene 14 años de edad, y haber abusado también sexualmente de su otra hija menor, cuyo nombre responde a las mismas iniciales, de 16 años de edad. Que el abuso sexual lo ejecutaba el victimario mientras su madre se encontraba ausente, y que el mismo consistía en que las hacía masturbarlo, practicarle sexo oral, llegando a violar a la mayor de 14 años de edad mediante penetración anal; todo lo cual, afirma el deponente, que le fue contado por sus hijas, luego de que la menor, de 14 años, hiciera una crisis de nervio, afirmando dicho testigo al tribunal que, el imputado era la pareja sentimental de la madre de sus hijas, y por esta razón convivían en la casa de la madre junto a éste; que una de sus hijas hizo una crisis nerviosa originando que él la llevara con un psicólogo, y que la menor le confesara sus padecimientos, esto también originó que la menor de 16 años le solicitara al padre que la llevara a ella también con el psicólogo, porque ella había padecido las mismas agresiones; testimonio que fue calificado por el tribunal como referencial en razón de que sus narraciones las sustenta en las informaciones que le proporcionaron sus hijas, reteniéndole valor probatorio a sus declaraciones al establecer que las informaciones ofrecidas por las menores de edad víctimas, le corroboraron totalmente los dichos rendidos por el padre, al afirmar dichas menores, mediante sendas entrevistas que le practicó el juez de primera instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, que su madre era pareja de David Melo Santana y cuando ella salía de la casa, éste las entraba en la habitación y las obligaba a masturbarlo, a hacerle sexo oral y las amenazaba para que no digan, que a una de ellas la penetró analmente, la menor de 16 años especifica que fue víctima de las agresiones desde la edad de 8 años hasta que cumplió los 11 porque se fue a casa de su abuela, mientras que la menor*

de 14 años manifestó que padeció las agresiones por cinco años, hasta que estalló en una crisis nerviosa; tomando el tribunal en consideraciones que las declaraciones de las menores víctimas iban en consonancia con el contenido de los certificados médicos legales que emitiera la ginecóloga forense del Distrito Judicial de Bahoruco, de cuyo contenido se extrae que la menor de edad que tiene 14 años, presenta desfloración anal antigua, tal como declarara la menor de edad en la entrevista. Conviene establecer que, en la misma dirección, mediante informes psicológicos rendidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se concluyó que las menores de 16 y 14 años de edad respectivamente, cuyos nombres responden a las iniciales M. U. H. presentan secuelas, donde inclusive la menor, es decir, la de 14 años de edad sufrió una crisis nerviosa, indicando la misma que había llegado a pensar en el suicidio. Comprobándose la menoría de edad de ambas víctimas, mediante la valoración en juicio de sus respectivas actas de nacimientos, mismas que comprueban el vínculo fraternal entre las citadas menores de edad y el señor Juan Carlos Urbáez Santana, constituido en querellante y actor civil; y que el tribunal también tomó en consideración que el procesado, en el ejercicio de su defensa material no negó los hechos, aunque tampoco los asumió, limitándose a expresar que el padre de las menores las visitaba en su casa y no era posible que dichas menores, en tanto tiempo, no le dijeran lo que ocurría, resultándole al tribunal más creíble el contenido de la prueba a cargo, que la defensa material del imputado, porque todos los elementos valorados lo condujeron a la conclusión de que las menores de edad fueron sexualmente abusadas, y que su padrastro, David Melo Santa (a) Pintor, fue el autor material de los actos violentos de que fueron objeto, actos que le dejaron serias secuelas, donde una de las menores inclusive informó a la sicóloga que había llegado a pensar en el suicidio, y que había presentado una crisis nerviosa, siendo esto lo que motivó que su padre la llevara al médico, producto de los actos vejatorios que padecía por parte de su victimario.

4.7. Conforme la transcripción *ut supra* se evidencia que la Corte *a qua* realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta al tribunal, que los hechos perpetrados en perjuicio de las menores de edad de iniciales M. U. H. de 16 y 14 años, respectivamente, ciertamente ocurrieron, y que fue el encartado y no otra persona quien los cometió. Por lo que, el tribunal de

alzada entendió, luego de examinar las referidas motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, con las pruebas aportadas - documentales, testimoniales y periciales - lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Corte de Casación al no evidenciar los vicios denunciados.

4.8. Contrario a lo que sostiene el recurrente, consideramos que las pruebas depositadas por la parte acusadora para retener la culpabilidad del imputado, fueron analizadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando suficientes para debilitar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio de las víctimas y del análisis de las demás pruebas aportadas con particular y especial atención el informe psicológico donde se evidencia que (...) *expresa la menor que éste le eyaculaba en el rostro, en el cuello, la boca, y que todo esto es y ha sido muy traumático para ella, tanto que ha tenido crisis psicológicas y en varias ocasiones ha pensado y ha estado al punto del suicidio; por lo que el psicólogo recomendó, tomar las medidas pertinentes, realizar trabajo social y acompañamiento psicológico urgente;* por lo que, procede a rechazar los aspectos analizados.

4.9. En cuanto a los vicios expresados en el desarrollo del **segundo medio**, en el **primer y segundo aspectos**, los cuales ponderamos de forma conjunta por su estrecha similitud al referirse en esencia a la *carencia de motivación de la decisión impugnada en cuanto a los medios de pruebas, el valor otorgado a cada uno, la ausencia de argumentos jurídicos que al entender del recurrente contiene la decisión objetada, la cual debido a su falta de motivación violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4.10. En ese sentido resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Corte de Casación, consistente en que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas*

para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario..

4.11. Que a partir de la transcripción de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* y que figuran en los fundamentos 3.1 y 3.2 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte -contrario a lo señalado por el recurrente- la Alzada ante los recursos de apelación del imputado David Melo Santana y el representante el Ministerio Público razonó estableciendo, en esencia en los fundamentos 14 y 16 que: *14.- Las pruebas sometidas al contradictorio comprueban que real y efectivamente, el acusado es, más allá de toda duda razonable, autor material del ilícito juzgado, el cual se corresponde con la figura del incesto, cometido en la condición de padrastro que ostenta el imputado respecto de las víctimas, hecho llevado a cabo en perjuicio de dos menores de edad, y quedándole destruida la presunción de inocencia que lo protegía en un hecho considerado como muy grave, que consternó a toda la comunidad La Colonia del municipio de Neyba, por lo que así los hechos, no es posible obviar que para el ilícito que ha sido comprobado contra el encartado, la ley de la materia prevé como única pena, veinte (20) años de reclusión mayor. 16. En el caso que nos ocupa, las víctimas se contraen a dos personas menores de edad, a las cuales el imputado causó un grave daño, y dada la gravedad de dicho daño, y las disposiciones penales que prevén para el ilícito pena de veinte (20) años de reclusión mayor, inexcusable, y haberse comprobado que el imputado es merecedor de dicha pena, por haberse demostrado que es culpable del crimen de incesto cometido en perjuicio de su dos hijastras, procede declarar con lugar el recurso de apelación en análisis, modificando la calificación jurídica asignada por el tribunal de juicio a los hechos e imponerle la pena prevista por la ley de la materia, que como se ha dicho, corresponde a la de veinte (20) años de reclusión mayor.*

4.12. Que conforme la transcripción precedentemente señalada es evidente que la decisión impugnada contiene fundamentos suficientes tanto de hecho como de derecho para sustentar el fallo contenido en su

dispositivo, sin que se verifiquen los vicios denunciados; resultando que la sentencia impugnada se produjo en base a pruebas que demostraron sin lugar a dudas la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, por lo que procede el rechazo de los aspectos analizados.

4.13. En el **tercer aspecto** del segundo medio el recurrente refiere que *se violentó su derecho de defensa y libertad, en igual sentido se violenta el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, el código Mandela, tratados internacionales que debieron regir el proceso del recurrente apegado a la ética y al debido proceso.*

4.14. Que sobre el derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha expresado: *b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo.*

4.15. De lo precedentemente expuesto y en virtud de las actuaciones de la Corte *a qua* se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, no se le ha violado su derecho de defensa, ya que tuvo la oportunidad de defenderse de manera oportuna y ejercer las actuaciones que estimó pertinente, y, además las decisiones sobre su caso en las diversas etapas procesales han sido emitidas en tiempo prudente como lo establece la norma procesal penal sin causarle ningún agravio ni perjuicio como erradamente este sostiene; en consecuencia, este aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.16. En conclusión al no existir las violaciones argüidas por el recurrente David Melo Santana, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, al estudio de esta Corte de Casación, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en el presente caso, procede condenar al imputado por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Melo Santana, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0054

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeisy Romero Vargas.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeisy Romero Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2242240-0, domiciliado y residente en la calle Los Surieles, casa s/n, sector Los Frailes, municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago, quien se encuentra recluido en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la

sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Jeisy Romero Vargas a través de su defensor técnico Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, en contra de la Sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00211, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma decisión impugnada;* **TERCERO:** *Exime del pago de las costas al apelante por ser asistido de la defensa pública;* **CUARTO:** *Se ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00211 del 8 de septiembre de 2016, varió la calificación jurídica de asesinato a homicidio, contenida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 50 de la Ley 36, declarando al ciudadano Jeisy Romero Vargas, culpable de los hechos referidos, en perjuicio de Miguel Ángel de León (occiso), condenándolo a doce (12) años de reclusión, y declaró inadmisibles la constitución en actor civil por no haberse probado la calidad; ordenó la confiscación de la prueba material presentada consistente en un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, y eximió del pago de las costas penales por estar el imputado asistido por un defensor público.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01334 del 10 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jeisy Romero Vargas, fijando audiencia para el 26 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes comparecieron y concluyeron de la forma que se establece más adelante; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Jeisy Romero Vargas, parte recurrente en el presente proceso, manifiestan lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo de este recurso sea declarado con lugar el mismo, en consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada por manifiestamente infundada, en cuanto la calificación jurídica dada al hecho y dictando su propia decisión varíe la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo Código Penal; en esa virtud tenga una nueva calificación jurídica dicho proceso.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestan lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Jeisy Romero Vargas, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-EN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2019, en razón de que la misma está revestida de los valores supremos que se enarbolan desde el proceso penal acusatorio y sustentado en pruebas lícitamente incorporadas al proceso, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jeisy Romero Vargas propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en un **primer aspecto** sostiene que *estableció en el recurso presentado por ante la Corte a qua que la sentencia de primer grado nació afectada de errónea aplicación de la ley en cuanto a la calificación jurídica dada por el a quo al hecho; que la defensa del imputado recurrente no fue como inocente, sino la de homicidio excusable, atendiendo a las circunstancias que rodearon la realización del hecho objeto del proceso; que cuando la Corte a qua admite como valedero la variación de calificación jurídica de asesinato por la de homicidio voluntario, no responde a la verdad de los hechos y las pruebas admitidas y valoradas en el proceso, pues no se trata de excluir un tipo penal para incluir otro sino de dar a un acontecimiento la verdadera calificación; como segundo aspecto alega que consignó en el recurso que durante el desarrollo del juicio el tribunal a quo escuchó la declaración del imputado, y los testimonios de Alberto Rodríguez de León, José Ramón Rosario de León y de Luis Rivas, agente de la Policía Nacional, testigos estos propuestos por el órgano acusador; en esas tesisuras, el agente actuante acudió acreditar, ante juicio, en calidad de testigo, la actuación que estuvo a su cargo, y, de otra parte, los dos primeros testigos, que coincidieron en establecer que cerca de la media noche, luego de haber estado celebrando en la casa de sus familiares, se dirigieron al bar de la comunidad momentos en que la motocicleta del imputado resultó chocada, donde se originó una discusión. En horas de la madrugada, donde con plena seguridad, el índice de ingesta de alcohol era elevada y en esas condiciones vuelven de nuevo a chocar y el imputado en estado de defensa propinó una única herida a la víctima. Vale destacar con relación a los testigos presenciales que ambos son familiares de la víctima, que si bien es cierto no existe tacha de testigo, excepto la exclusión voluntaria, esos testimonios están marcados por la carga de la emoción; en tanto que en un **tercer aspecto** sostiene que la Corte no valoró ni ponderó de manera adecuada bajo cuáles condiciones se produjo el hecho objeto del proceso, es decir, la Corte únicamente establece que lo hecho por el tribunal de juicio respecto a la calificación jurídica es correcta, sin embargo, con esa postura asumida por la a qua resulta en extremo decir cuál fue el rol de control ejercicio por el órgano de alzada; en un **cuarto aspecto***

argumenta que la Corte está poniendo en boca del recurrente un tipo penal que nunca ha sido invocado, tal como es la legítima defensa, pues la teoría de la defensa ha sido precisa: excusa legal de la provocación, bajo el entendido de que la provocación provino de parte del ofendido, quien golpeó o maltrató la motocicleta del recurrente, y tal como establecemos más arriba, los propios testigos que expresan las circunstancias en que se produjo la trifulca; como **quinto aspecto** propone que la falta de análisis lleva a la Corte a qua a dictar una sentencia con un vicio de tal magnitud por no ejercer su rol de control jurisdiccional, no entendió que durante el juicio la defensa técnica del imputado concluyó solicitando la calificación jurídica que se le ha dado al hecho del artículo 295, 296, 297, 304 del Código Penal y Ley 36 que tipifican el homicidio agravado y porte y tenencia de armas, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto, que consagra los homicidios y heridas excusables considerando las circunstancias que rodearon la comisión del hecho y que a raíz de la nueva calificación jurídica este tribunal declare al imputado a pena cumplida; y rechazar la constitución en actor civil y querellante por no cumplir las formalidades, sobre todo por no haber probado la calidad; en un **sexto aspecto** esgrime que de manera errónea asume la Corte que el imputado no probó su teoría de la exculpación, pues esto no fue posible por el error llevado a cabo en la determinación de los hechos y de las pruebas. Porque desde la ocurrencia del hecho objeto del presente proceso no ha sido objeto de discusión que una persona perdió la vida, lo que sí ha sido y sigue siendo objeto de discusión es cuáles circunstancias conllevaron a la ocurrencia de ese hecho. Es decir, no es controvertible el hecho, lo controvertible es cómo ocurrió el hecho, no están dados los elementos para dejar establecido el homicidio voluntario agravado ni voluntario, ya que en ningún momento la acusación probó la voluntad previa de parte del imputado para quitarle la vida al ofendido.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3.- Al analizar esta Sala de la Corte el fallo impugnado, comprueba que el apelante no lleva razón en su reclamo porque el tribunal a quo conoció una acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Jeisy Romero Vargas, por 295, 296, 297, 304 del Código Penal y

numeral 50 de la Ley 36 en perjuicio del señor Miguel Ángel de León (ociso). En ese tenor se debatieron en juicio los hechos siguientes: “en fecha 02-08-2015, siendo aproximadamente las 02:00 a. m., la víctima Miguel Ángel de León, se encontraba junto a su hermano Alberto Rodríguez de León, su primo José Ramón Rosario de León y Dagoberto de Jesús Plasencia, compartiendo en frente de Yarumba Bar, ubicado en la calle Principal, del sector El Malecón, Sabana Iglesia, Santiago, momentos en que llegó al lugar el acusado a bordo de una motocicleta, con la cual, al intentar parquearse, chocó a Alberto Rodríguez de León, por lo que se produjo una discusión entre el acusado, la víctima y Alberto Rodríguez de León, en medio de la cual el acusado dijo “yo soy un león” y se marchó, procediendo la víctima y sus acompañantes a retirarse hacia el malecón ubicado cerca del Bar de donde se encontraban, lugar donde momentos después se presentó el acusado, junto a un sujeto desconocido y sin media palabras le propino una estocada a la víctima, con una arma blanca tipo cuchillo que portaba, por lo que emprendió de inmediato la huida y la víctima fue trasladado al hospital de Sabana Iglesia, desde donde lo enviaron al Hospital Cabral y Báez, donde al llegar ya había perdido la vida. Siendo aproximadamente las 03:20 a.m., de ese mismo día el segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña, adscrito al Departamento de Homicidio, se encontraba realizando labores de patrullaje cuando recibió una llamada vía telefónica, donde le informaron que en la calle Principal, el Malecón estaba ocurriendo una trifulca, por lo se dirigió al lugar de los hechos donde al llegar se encontró con una multitud de personas, quienes le manifestaron sobre lo sucedido y además le comunicaron que el agresor había emprendido la huida hacia el lado izquierdo de la calle por lo que el agente inició una persecución, pudiendo detenerlo tres esquinas más adelante, el agente se le identificó como miembro de la P. N., y procedió a ponerlo bajo arresto luego de leerle los derechos constitucionales”.

4.- Las pruebas acreditadas ante el tribunal a quo por la parte acusadora fueron las siguientes: “Documental: “Acta de arresto por infracción flagrante de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el Segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña. “Acta de registro de personas de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el Segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña. “Acta de levantamiento de cadáver, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantado por el Lcdo. Nelson Cabrera. “Acta

de inspección de la escena del crimen de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), contentiva de 16 fotografías, levantada por el Sargento de la Policía Nacional César Salazar Sánchez. "Pericial: "Informe de autopsia judicial núm. 543-15, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). "Ilustrativas: "Bitácora de fotografías, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), la cual consta de cinco (05) imágenes. "Material: "Un (01) arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas. "Testimoniales: "testigo segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0507628-9, adscrito al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, Santiago. Tel. 829-904-0282, ante el plenario bajo fe de juramento. "testigo Alberto Rodríguez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Mella, manzana 14, casa núm. 3, los Prados de San Luis, Santo Domingo. Tel. 809-474-1513, ante el plenario bajo fe de juramento. "testigo José Ramón Rosario de León, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2653139-6, domiciliado y residente en la calle La Arcilla, s/n, Sabana Iglesia, Santiago. Tel. 809-967-0783, ante el plenario bajo fe de juramento." La parte imputada no ofreció medios de pruebas." 5.- Para dictar sentencia condenatoria el a quo, en sus consideraciones de hecho y de derecho entre otros señala lo siguiente: "" "Respecto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público: "6. Que en el acta de arresto por infracción flagrante de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el Segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña, de Ejercito Nacional, consigna en síntesis que "luego de recibir una llamada telefónica de que en la calle principal del Malecón, municipio Sabana Iglesia, específicamente frente al Bar Yarumba, estaba ocurriendo una trifulca, que acudió al lugar y le informaron que minutos antes el nombrado Jeysy Romero Vargas, le había propinado una estocada con un arma blanca al nombrado Miguel Ángel de León y que el agresor había emprendido la huida, por lo que le dieron persecución logrando detenerlo tres esquinas más adelante". "7. Que el contenido de la referida acta es contradictorio con el testimonio del agente actuante Luis Rivas Peña, quien luego de ser juramentado declaró en síntesis lo siguiente "Hice el arresto en flagrante delito en el municipio de Sabana Iglesia, lo arresté a varios

kilómetros de donde ocurrió el hecho. A mí me llamaron me dijeron que a un joven le habían dado una estocada frente a Yarumba, un joven me dijo que hubo una riña, que Jeysy le dio una estocada a la víctima que se la habían llevado al hospital y emprendió la huida. Le caí atrás y lo arresté con un arma blanca, era un arma tipo cuchillo. Lo arreste en su casa se estaba tirando por una ventana de su habitación, con el cuchillo en la mano. El arresto fue a las 3:20 de la mañana y el hecho fue como a las 2:00". "8. Que de la valoración conjunta de ambos elementos de pruebas se determina que hay una contradicción en cuanto al lugar del arresto del imputado, porque mientras en el acta se estableció que fue a tres esquinas de donde ocurrió el hecho, el testigo de forma coherente y firme le estableció al tribunal que él arresto al encartado en su residencia tratando de salir por una ventana, a las 3:20 de la mañana, después de haber llegado al lugar de los hechos, que recibió las informaciones. Motivo por el cual el tribunal no le otorga credibilidad al contenido del acta de arresto por infracción flagrante, por ser contradictoria con el testimonio del oficial actuante." "9. Respecto al acta de registro de personas de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña, en la que consta que el imputado fue requisado y que se le ocupo en el cinto derecho un arma blanca tipo cuchillo, es preciso establecer que el agente actuante quien efectuó la actuación, 2do. Tte. Luis Rivas Peña, le estableció al tribunal que el imputado llevaba el arma en la mano cuando lo arrestó, y que estaba tratando de salir por la ventana de la habitación de su casa, de manera que contradice también el contenido del acta de registro de personas, en cuanto al lugar en donde fue requisado el encartado, así como en donde tenía el arma, razón por las cuales el tribunal no le puede dar credibilidad a su actuación, consignada en este elemento de prueba, así como tampoco a la prueba material obtenida consistente en un cuchillo un arma tipo cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas." "10. En cuanto al acta de levantamiento de cadáver, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantado por el Lcdo. Nelson Cabrera, conjuntamente con Yohanca Pérez, médico legista, a las 7:30 AM, en la que consta que "el cuerpo sin vida de Miguel Ángel de León, fue levantado en la Morgue del Hospital José María Cabral y Báez, presentando herida corto penetrante en costado izquierdo, que el tiempo aproximado de la muerte es de 4 a 5 horas antes del levantamiento"; se comprueba haciendo un razonamiento

lógico matemático, que Miguel Ángel de León falleció en fecha 02 de agosto de 2015, aproximadamente a las 3:30 o 2:30 de la madrugada.”

“11, Asimismo fue aportado el informe de autopsia judicial núm. 543-15, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif,) a nombre de Miguel Ángel de León, en el cual de forma más específica se determina que la víctima presentaba “una herida punzocortante en costado izquierdo con 6to-7mo arco costal, que describe una dirección de izquierda a derecha y de delante hacia detrás, que produjo lesión de piel, tegumentos, músculos, fractura de 6to-7mo arco costal lado izquierdo, lesión de pulmón izquierdo, arterias y venas pulmonares hemotorax”, que el mecanismo de muerte es por choque hemorrágico., comprobándose que la víctima Miguel Ángel de León murió a consecuencia de una herida de arma blanca.”

“12. En cuanto al acta de inspección de la escena del crimen de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), contentiva de 16 fotografías, levantada por el sargento de la Policía Nacional César Salazar Sánchez, se determina que se examinó la calle Principal, el Malecón, Sabana Iglesia, que se ocupó como evidencia un casquillo cal. 9mm, y que procedieron a fijar la escena con fotografías. Hay fotografías de la calle donde ocurrió el hecho, fotos de la víctima herida en una camilla en el hospital y del imputado sentado en un vehículo, al momento de su detención. Elemento de prueba que no aporta nada al proceso, porque no ha sido un punto controvertido la muerte de Miguel Ángel de León, que fue llevado al hospital, pues de hecho el levantamiento de cadáver se hizo en ese lugar. La evidencia recolectada es un casquillo y nadie le ha establecido al tribunal la conectividad de ese hallazgo con los hechos que se juzgan.”

“14. En cuanto al testimonio del testigo Alberto Rodríguez de León, quien declaro ante el plenario bajo fe de juramento, en síntesis, lo siguiente: “Vivo en la capital. El sábado 02 de agosto fui a buscar a mi madre que estaba cuidando a nuestro abuelo. Fuimos yo, Joselito y mi hermano. Después de compartir en la casa, fuimos al bar. Él llegó parqueo un motor y me piso un pie, le dije a él pide excusa, aunque sea. Él contestó y quién eres tú para pedirte excusas. Le dije a pues tu si eres guapo. Mi hermano le dijo la guapeza no es buena. Paso eso. Él fue y se armó. Nosotros de ahí fuimos al Malecón, él llegó, le tiró a mi hermano y se embolsó. Nosotros no estábamos armados. Después de lo del parqueo como a los 20 o 25 minutos después fue que él le dio la estocada a mi hermano. El Malecón está como a 50mts del

Bar. Como a las 1:40 salimos de la casa a Yarumba. Estábamos afuera. No conocía al imputado. No entramos. Decidimos ir al Malecón”; el tribunal al valorar sus declaraciones aplicando la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica, puede determinar que el testigo es sincero en sus declaraciones, en cuanto a lo que vio, lo que percibió a través de su sentido, como es que el encartado fue la persona que le dio una estocada a su hermano Miguel Ángel de León en el momento en que se encontraban en el Malecón. Sin embargo, en cuanto a que señala que el imputado después de la discusión fue armarse, el tribunal no puede otorgarle credibilidad porque se trata de una presunción del testigo, ya que, él no lo vio. No pudo establecerle al tribunal con certeza si sabía que él no estaba armado antes desde el principio de la discusión.” “15. También fue aportado el testimonio de José Ramón Rosario de León, quien declaró bajo la fe del juramento ante el plenario, lo siguiente: “Vine aquí por la muerte de un primo mío, el, señala al imputado, vino chocó a Alberto. Hubo una discusión. El muerto dijo tumben eso vamos para el Malecón. El caballero vino y le dio una puñalada al muerto. Después de la discusión pasaron menos de 15 minutos. Eran como las dos de la mañana cuando pasó el hecho. El imputado salió corriendo con el arma. La discusión fue entre el imputado y Alberto” testimonio que el tribunal le otorga credibilidad por la firmeza, coherencia y naturalidad con que depuso el testigo, cuyas declaraciones han sido coherentes con los demás elementos de pruebas.” “De la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas antes valorados de manera individual, el tribunal puede colegir lo siguiente: “16. Que el imputado Jeysy Romero Vargas, en fecha 02 de agosto de 2015, en el Malecón, ubicado en la calle Principal, Sabana Iglesia, procedió a propinarle una estocada a Miguel Ángel de León, en el costado izquierdo que le provocó un choque hemorrágico que le produjo la muerte.” “Variación de la calificación jurídica: “17. En modo alguno se demostró en este proceso que el encartado hubiera premeditado el homicidio, porque no se determinó de la valoración de la prueba que después de la discusión hubiera ido a proveerse de un arma. Tampoco se demostró que hubiera perseguido o asechado a la víctima, puesto que, de hecho, no fue con ella el problema o la discusión, punto que no ha sido controvertido en este proceso. Se encontraron en un lugar diferente a donde había discutido con el hermano de la víctima Alberto de León, a unos 50 metros, aproximadamente 15 minutos después, es decir que el hecho aconteció casi de forma mediata. Razones

por las cuales queda descartado la tesis del Ministerio Público de que se trató de un homicidio agravado, porque no se dan los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que este tribunal procede a variar la calificación jurídica otorgada de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 50 de la Ley 36.” “18. Que la defensa sostiene en este proceso que se trató de un homicidio excusable por la provocación efectuada por la víctima, sin embargo, de la valoración del fardo probatorio se evidencia que no hubo tal provocación, el encartado no fue agredido, tampoco probó que hubiera un intento de agresión, por tanto, no hubo una amenaza real de su integridad física. Las declaraciones del imputado de que ellos le habían lanzado botellas, que de hecho le pegaron una en la frente, no fue probada, porque no aportó el certificado médico correspondiente que demostrara una lesión evidente, como sería un golpe contuso en la frente que es lo mínimo que puede provocar un botellazo. Razones por las cuales se rechazan las conclusiones principales de la defensa de variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal por la de homicidio excusable, previsto y sancionado en los artículos 321 y 326 del Código Penal.” 6.- La Corte ha constatado, que los jueces del tribunal de origen para decidir como lo hicieron de variar la calificación jurídica en base a los hechos fijados en la causa y las pruebas discutidas y exhibidas en el plenario y subsuimiendo los mismos con la conducta típica del imputado Jeisy Romero Vargas dentro de la prevención atribuida, esa labor de los jueces del a quo lo realizaron respetando los principios rectores de la sana crítica que permea el Proceso Penal Dominicano prescritos en los numerales 172 y 333 de la indicada norma. Pues en sede judicial se advierte que no se demostró el ilícito penal de asesinato cuyos elementos que lo caracterizan son la premeditación o la asechanza y así lo expresan los jueces del a quo en sus fundamentaciones jurídicas, pues de la verdad objetiva y de las pruebas validadas sí en cambio quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del encartado Jeisy Romero Vargas de los tipos penales de homicidio voluntario y violación a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas. De igual manera verificó la Corte, que el a quo dio las razones por las cuales no acogió las conclusiones de la

defensa técnica de que se variara la calificación jurídica de asesinato por excusa legal de la provocación y legítima defensa porque no se demostraron los elementos de esos tipos penales ni tampoco la defensa aportó ninguna prueba fehaciente e inequívoca para refrendar su tesis exculpatoria o atenuante de la pena, porque las declaraciones del acusado percé (sic) no constituye elemento de prueba sino un medio de defensa material. Que, así las cosas, al no demostrarse falta alguna imputable a los jueces del a quo, se rechaza el único medio de impugnación del apelante por ser evidentemente improcedente y mal fundado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido al entender que la sentencia es manifiestamente infundada y al desarrollar dicho medio expone diversos argumentos, los cuales para evitar repeticiones innecesarias hemos resumido en seis aspectos como figuran en el fundamento 2.2, que en esencia se traducen en acreditar que debió variarse la calificación jurídica dada a los hechos a homicidio excusable, cuestionando así el proceder de la Corte en cuanto a lo que fueron las respuestas a los fundamentos de su recurso de apelación.

4.2. En relación al **primer aspecto** *el recurrente sostiene que se debe variar la calificación jurídica de los hechos a homicidio excusable*, lo cual también fue invocado en sus conclusiones en la audiencia celebrada ante esta Corte de Casación; luego del estudio pormenorizado de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua* en este sentido estableció en el fundamento núm. 6 (...) *que los jueces del tribunal de origen para decidir como lo hicieron de variar la calificación jurídica en base a los hechos fijados en la causa y las pruebas discutidas y exhibidas en el plenario y subsumiendo los mismos con la conducta típica del imputado Jeisy Romero Vargas dentro de la prevención atribuida, esa labor de los jueces del a quo lo realizaron respetando los principios rectores de la sana crítica que permea el Proceso Penal Dominicano prescritos en los numerales 172 y 333 de la indicada norma. Pues en sede judicial se advierte que no se demostró el ilícito penal de asesinato cuyos elementos que lo caracterizan son la premeditación o la asechanza y así lo expresan los jueces del a quo en sus fundamentaciones jurídicas, pues de la verdad objetiva y de las pruebas validadas sí en cambio quedó plenamente establecida*

la responsabilidad penal del encartado Jeisy Romero Vargas de los tipos penales de homicidio voluntario y violación a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas. De igual manera verificó la Corte, que el *a quo* dio las razones por las cuales no acogió las conclusiones de la defensa técnica de que se variara la calificación jurídica de asesinato por excusa legal de la provocación y legítima defensa porque no se demostraron los elementos de esos tipos penales ni tampoco la defensa aportó ninguna prueba fehaciente e inequívoca para refrendar su tesis exculpatoria o atenuante de la pena, porque las declaraciones del acusado *percé* (sic) no constituye elemento de prueba sino un medio de defensa material. Evidenciándose con esto que la hipótesis de variar la calificación jurídica expuesta por el imputado no pudo ser demostrada.

4.3. Una vez determinado de manera precisa que la calificación jurídica del presente caso otorgada por el tribunal de juicio resultó ser acorde a los hechos, la Corte *a qua* procedió a rechazar la queja presentada por el recurrente Jeisy Romero Vargas al verificar que los fundamentos resultaron ser conformes a la ley, por lo cual el tribunal de juicio procedió a dictar sentencia condenatoria por homicidio voluntario y no como pretende el recurrente homicidio excusable por provocación de la víctima.

4.4. Los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* se corresponden con el criterio establecido por esta Corte de Casación, respecto de *que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos, es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, donde la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes que despejen toda duda, a fin de que las decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable*; por lo que, al demostrarse que el imputado cometió homicidio voluntario, lo correcto era la imposición de una pena proporcional a los hechos fijados, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, procedemos al rechazo del aspecto analizado.

4.5. Respecto a los argumentos expuestos en el **segundo aspecto** en el cual sostiene el recurrente *que ante el plenario depusieron además de él, tres testigos, los que fueron propuestos por el ministerio público, órgano acusador, dos de los cuales, son familiares de la víctima y que si bien no tienen tachas, sí poseen una carga emocional en sus declaraciones, y un*

tercero es el agente actuante; sin embargo, en sus argumentos no plantea los vicios que desde su punto de vista poseen dichos testimonios y su admisión en el proceso para el establecimiento de los hechos, razón por la cual procede desestimar el aspecto de que se trata.

4.6. En cuanto a los vicios esgrimidos en el **tercer aspecto** en el cual cuestiona el recurrente *que la corte de apelación no valoró ni ponderó de manera adecuada bajo cuáles condiciones se produjo el hecho objeto del proceso; planteando que la corte se limita a dar por cierto las actuaciones realizadas por el tribunal de primer grado, respecto a la calificación jurídica; argumenta además en el cuarto aspecto que la Corte a qua yerra al establecer que él invoca la legítima defensa cuando el tipo penal que alega es la aplicación de la excusa legal de la provocación; en el quinto aspecto expone que la Corte a qua dicta una sentencia viciada al no ejercer su rol de control jurisdiccional, puesto que el recurrente a través de su defensa técnica expuso el cambio de calificación de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal y Ley 36 que tipifican el homicidio agravado y porte y tenencia de armas, por las disposiciones de los artículos 321 y 326 del mismo texto, que consagran el homicidio y heridas excusables, y que debió tomar en consideración las circunstancias en que ocurrieron los hechos; y por último, en el sexto aspecto alega que es errónea la postura de la corte al establecer que el imputado no probó su teoría de la exculpación, argumentando que esto no fue posible por el error llevado a cabo en la determinación de los hechos y de las pruebas, porque en el presente proceso lo discutible es bajo cuales circunstancias ocurrió ese hecho, y no están dados los elementos para dejar establecido el homicidio voluntario agravado ni voluntario, al no probarse la voluntad previa de parte del imputado para quitarle la vida al ofendido.*

4.7. Que esta Corte de Casación advierte en los aspectos arriba señalados una estrecha vinculación, razón por la cual procederá a su valoración de manera conjunta, destacando que nuestra doctrina jurisprudencial respecto a la excusa legal de la provocación establece *que para que sea acogida la excusa legal de la provocación deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora*

y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”.

4.8. Partiendo de esas condiciones es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, esta Corte de Casación está conteste con los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* para el rechazo de la configuración de la excusa legal de la provocación ante la inexistencia de demostración de hechos que configuren ese tipo penal, estableciendo está en el fundamento 5 de su decisión que (...) *“Variación de la calificación jurídica: “17. En modo alguno se demostró en este proceso que el encartado hubiera premeditado el homicidio, porque no se determinó de la valoración de la prueba que después de la discusión hubiera ido a proveerse de un arma. Tampoco se demostró que hubiera perseguido o asechado a la víctima, puesto que, de hecho, no fue con ella el problema o la discusión, punto que no ha sido controvertido en este proceso. Se encontraron en un lugar diferente a donde había discutido con el hermano de la víctima Alberto de León, a unos 50 metros, aproximadamente 15 minutos después, es decir que el hecho aconteció casi de forma mediata. Razones por las cuales queda descartado la tesis del Ministerio Público de que se trató de un homicidio agravado, porque no se dan los elementos constitutivos del tipo penal, por lo que este tribunal procede a variar la calificación jurídica otorgada de violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a las disposiciones de los artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano y 50 de la Ley 36.” “18. Que la defensa sostiene en este proceso que se trató de un homicidio excusable por la provocación efectuada por la víctima, sin embargo, de la valoración del fardo probatorio se evidencia que no hubo tal provocación, el encartado no fue agredido, tampoco probó que hubiera un intento de agresión, por tanto, no hubo una amenaza real de su integridad física. Las declaraciones del imputado de que ellos le habían lanzado botellas, que de hecho le*

pegaron una en la frente, no fue probada, porque no apporto el certificado médico correspondiente que demostrara una lesión evidente, como sería un golpe contuso en la frente que es lo mínimo que puede provocar un botellazo. Razones por las cuales se rechazan las conclusiones principales de la defensa de variación de la calificación jurídica de homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal por la de homicidio excusable, previsto y sancionado en los artículos 321 y 326 del Código Penal.”

4.9. En la transcripción *ut supra* se evidencia que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador, reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, requisita y arresto flagrante, de lo cual quedó probado el hecho cometido y que fue corroborado por la prueba testimonial, aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos, tal y como estableció en el fundamento núm. 4 que: *Las pruebas acreditadas ante el tribunal a quo por la parte acusadora fueron las siguientes: “Documental: “Acta de arresto por infracción flagrante de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el Segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña. “Acta de registro de personas de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantada por el Segundo teniente de la PN Luis Rivas Peña. “Acta de levantamiento de cadáver, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), levantado por el Lcdo. Nelson Cabrera. “Acta de inspección de la escena del crimen de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), contentiva de 16 fotografías, levantada por el Sargento de la Policía Nacional César Salazar Sánchez. “Pericial: “Informe de autopsia judicial núm. 543-15, de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil quince (2015), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). “Ilustrativas: “Bitácora de fotografías, de fecha dos (02) de agosto del año dos mil quince (2015), la cual consta de cinco (05) imágenes. “Material: “Un (01) arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas. “Testimoniales: “testigo segundo teniente de la Policía Nacional Luis Rivas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 031-0507628-9, adscrito al Departamento de Homicidios de la Policía Nacional, Santiago. Tel. 829-904-0282, ante el plenario bajo fe de juramento.*

“testigo Alberto Rodríguez de León, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Mella, manzana 14, casa núm. 3, los Prados de San Luis, Santo Domingo. Tel. 809-474-1513, ante el plenario bajo fe de juramento. “testigo José Ramón Rosario de León, dominicano, mayor de edad, empleado privado, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2653139-6, domiciliado y residente en la calle La Arcilla, s/n, Sabana Iglesia, Santiago. Tel. 809-967-0783, ante el plenario bajo fe de juramento.”; elementos que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.10. Es preciso destacar luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*, que en el acto jurisdiccional impugnado no se advierten los vicios denunciados por el recurrente en los aspectos analizados, toda vez que según se comprueba en dicha decisión, la alzada dio respuesta conforme al derecho a los vicios formulados en el recurso de apelación.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los aspectos objeto de examen procede su rechazo y con ello rechaza el recurso de casación que se trata, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jeisy Romero Vargas del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeisy Romero Vargas, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00285, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0055

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Rodríguez Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle San José, s/n, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Fortaleza 19 de Marzo, Azua, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Rodríguez Reyes, a través de su abogada constituida la Lcda. Zayra Soto, defensora pública, en fecha en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 54804-2016-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha trece (13) de febrero del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00323 del 28 de julio de 2016, declaró culpable a Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Harold Neftalí Decena Salas, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 204 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36; condenándolo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; admitió la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Jacinto Decena Victoria y María Teresa de los Santos Martínez, contra el imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, y lo condenó a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, y al pago de las costas civiles del proceso; ordenó la confiscación del arma de fuego marca FEG, Calibre 9mm, con numeración ilegible, en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01465 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, y fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2018; por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado por estar fundamentado en base a derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior Rodríguez Reyes propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurre en falta en la motivación de la sentencia ya que confirma la decisión de primer grado sin establecer de manera detallada las razones del porqué su decisión. Que en un primer medio el recurrente alega que la sentencia está viciada por la falta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sustentado en el hecho de que motiva en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo tomando en cuenta los aspectos que agravan la condena en contra del

imputado obviando las condiciones carcelarias específicamente en este caso, el imputado está guardando prisión en La Victoria; que el ciudadano recurrente es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que es una persona joven y que las penas de larga duración, como es en el caso de la especie no se compadecen con la función resocializadora de la pena. Como se puede apreciar el recurrente en el escrito de apelación denuncia que la pena de quince años fue impuesta de espaldas a los criterios para su determinación de la pena cuyos postulados establecidos en el artículo 339 mandan a los juzgadores a tomar en cuenta las circunstancias particulares del proceso y su posibilidad de reinserción a fin de que se atenúe la pena, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que cuando la Corte se pronuncia sobre el contenido del medio planteado lo rechaza sosteniendo que en la sentencia no se advierte el vicio denunciado y que la misma está debidamente motivada y sustentada en los elementos de prueba aportados como lo explican los juzgadores a quo evidenciándose con esto que no realizó un análisis propio de los medios sometidos a su conocimiento. Que, en el caso de la especie, entendemos que la Corte de Apelación, obró mal al confirmar la sentencia impugnada, actuando, por consiguiente, en total inobservancia a la norma procesal que consagra el principio fundamental del derecho a la motivación, al debido proceso, y la tutela judicial efectiva, ya que no se cumplió con el rol de examinar minuciosamente los puntos denunciados en el escrito de apelación, de acuerdo a los criterios de la lógica. Con la decisión de la Corte de Apelación, de confirmar la sentencia condenatoria a 15 años se le ocasiona un gran perjuicio al imputado, pues no se le respeta el principio fundamental de la correcta motivación, en el sentido de que la Corte a qua, lo que hace en su decisión es incurrir en suposiciones y presunciones para poder justificar la decisión que rechaza el recurso de apelación. Con esta decisión, le confirma la pena de 15 largos años en la cárcel de La Victoria, cuando lo que procedía era la absolución por la duda y las contradicciones que existen en los elementos de prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que al analizar la sentencia recurrida con respecto a la fijación de la pena aplicada al imputado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, el tribunal

a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: “que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Júnior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio de Neftalí Decena Salas”. Hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada, que fue la labor que realizó el tribunal a quo y que esta Corte considera adecuada. 5. De lo anterior se desprende que la labor de los jueces a la hora de imponer una sanción o pena goza de un amplio campo de acción, y esa parte de la labor valorativa de los jueces es uno de los aspectos más subjetivos de la función de juzgar. Ella se apoya en el principio de independencia y libertad que tienen y deben tener los jueces al momento de imponer una sanción siempre y cuando estén apegados a lo establecido por la norma como sanción a fin de no violar el principio de la legalidad de la pena (los jueces no pueden inventarse una pena, tiene que estar prevista en la ley). 6. (...) Que dicho criterio es asumido por este tribunal de Alzada, por lo que los alegados argumentados por el recurrente en su primer y único medio sobre la imposición de la pena carece de sustento y debe de ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En síntesis el recurrente alega que la sentencia es manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación de la sentencia impugnada, porque la corte de apelación no dio respuesta de forma adecuada al único medio que estableció el imputado en su recurso de apelación, respecto a la pena impuesta y conforme a los criterios para determinación de esta establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al único medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada, toda vez que, según se observa la Corte *a quapara* rechazar el medio propuesto reflexionó en el tenor siguiente: 4. (...) *el tribunal a quo señaló en resumen que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general tal y como se evidencia en la página 16 de la decisión impugnada al establecer lo siguiente: “que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, ha sido tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad, y de que el mismo fue identificado sin ningún tipo de duda razonable por los testigos a cargo como el autor de cometer los hechos que se le imputan, prestando especial atención que Junior Rodríguez Reyes (a) Chicholo, había tenido una riña con un hermano del hoy occiso, razón por la cual le dio muerte a este último y prestando atención que dos de los testigos a cargo conocen al justiciable por ser moradores del mismo sector, quedando demostrado contundentemente la culpabilidad del justiciable de los hechos que se le imputan, por lo que en esa virtud, la pena que se reflejara en la parte dispositiva de esta sentencia es conforme a la gravedad de los hechos, previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Armas.*

4.3. En cuanto a la denuncia del recurrente esta Corte de Casación advierte del análisis al fallo impugnado que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al momento de confirmar la condena de 15 años impuesta al recurrente tras ser encontrado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal y el artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, estableciendo la Alzada que el tribunal de méritos actuó manera correcta al fundamentar la sanción impuesta sobre la base del contenido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad.

4.4. Conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala *los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena*, por consiguiente, se verifica que el juzgador no ha incurrido en vicio denunciado al ser suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*.

4.5. En ese sentido la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; es por ello que esta Segunda Sala entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada y, en tal sentido, procede rechazar el medio analizado.

4.6. Es preciso destacar luego de haber comprobado *la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia*

o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Junior Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez Reyes, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00068,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0056

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Eduardo Durán Díaz.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Yasmely Infante.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Durán Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1889969-9, domiciliado y residente en la calle 51, núm. 18, ensanche La Fe, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2021-SS-00007, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Eduardo Durán Díaz, a través de su representante legal, Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos;*
TERCERO: *Exime al procesado del pago de las costas por estar asistido por un defensor público, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00007, de fecha 23 de enero de 2020, declaró a Luis Eduardo Durán Díaz (a) el Rubio, culpable de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales O. C., de 15 años, y lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en los siguientes términos: tres (3) años en prisión y dos (2) años suspendida la pena, bajo las condiciones establecidas en la decisión; y al pago de las costas penales del proceso; asimismo, dispuso la condena al imputado Luis Eduardo Durán Díaz (a) el Rubio, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del actor civil Evangelista Cuevas (en representación de la adolescente de iniciales O. C.), así como al pago de las costas civiles del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01429 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Durán Díaz, y fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, compareciendo las partes que se indican más adelante; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Luis Eduardo Durán Díaz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga bien acoger el presente recurso de casación en cuanto la forma y declarar el mismo bueno y válido por haber sido depositado en tiempo hábil; Segundo: Que esta honorable sala tenga a bien, obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley, en sustento de lo ordenado en el artículo 422.1 tenga a bien dictar su propia decisión conforme a la ponderación y valoración de los elementos de pruebas presentados a favor de la persona recurrente y los hechos que ya serán fijados tal y como han sido esbozados en el recurso, luego de ajustarle la calificación jurídica, tenga a bien condenarle según lo que dispone el artículo 355 del Código Penal Dominicano; Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por ser representado por defensoría pública.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la casación procurada por Luis Eduardo Durán Díaz, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de marzo de 2021, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia a criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Eduardo Durán Díaz propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

Segundo medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano y 40.16 de la Constitución Dominicana (art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como **primer aspecto** alega que *la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado sin analizar los argumentos contenidos en el recurso; que la parte apelante e imputada fundamentó su recurso de apelación exponiendo en un primer medio que existe inobservancia de una norma jurídica en cuanto a la valoración de los elementos de prueba, porque a pesar de la carencia de medios de pruebas objetivas y certeras la juzgadora procedió a dictar sentencia condenatoria por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; que es preciso señalar que el fardo probatorio en este proceso giró en torno exclusivamente a pruebas testimoniales, es decir, la víctima y sus familiares (referenciales), no existiendo ningún elemento de prueba que pueda corroborar lo relatado por esta; que en la sentencia de marras no transcriben las declaraciones de la adolescente, sin embargo, la juzgadora se limita en su ejercicio de valoración a establecer cuestiones como que la adolescente señala la forma en cómo se perpetran los hechos "indicando que él la entró al cuarto, que ella quería salir y que no él no la dejaba". En un **segundo aspecto** argumenta que para esa juzgadora el imputado logró doblegarla bajo fuerza*

para que la menor no pudiera ejecutar su voluntad; que por su parte el imputado Luis Eduardo Durán, sostuvo que él y esa adolescente "eran novios" y producto de esta situación su defensa técnica solicitó al tribunal la variación de la calificación jurídica por las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano, ya que, en el caso de la especie no existe forma de corroborar la versión de la adolescente como cierta y por el entorno y forma de como acaecieron los hechos; en un **tercer aspecto** sostiene que de los testigos referenciales tío y hermana de la adolescente se puede rescatar que ambos sostienen que la jovencita acostumbraba a visitar a su otra hermana los fines de semana; en tanto que en un **cuarto aspecto** refiere que en cuanto a un informe de entrevista forense que fue introducido al proceso y ponderado positivamente es preciso señalar que en este informe no se utiliza ningún método científico no es más como lo indica su mismo nombre una "Entrevista", no mide ningún tipo de daño emocional o psicológico, debiendo el mismo ser excluido de este proceso en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal; y como **quinto aspecto** alega que si la juzgadora hubiera realizado la valoración del único elemento de prueba que compromete la responsabilidad del imputado (la víctima) haciendo uso de los criterios de valoración (reglas de la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos) de forma individual y conjunta con los testimonios referenciales, hubiese acogido el planteamiento de la defensa por las siguientes razones: 1. La adolescente acostumbraba a visitar a su hermana mayor (los fines de semana) por lo que es fácil deducir que ya tenían tiempo tratándose cuando ella iba al colmado. 2. En ningún momento estableció la jovencita qué artículo fue a comprar, tampoco que se resistió cuando él la llevó a la habitación, es decir (había un tanto de confianza). 3. La hora en que ocurrió el evento 12:30 P. M. 4. Que no se trata de una niña de 8 años ni de una persona con problemas psicomotores, se trata de una joven de 15 años que sabe y entiende a que un hombre lleva a una mujer a una habitación, pues después que el imputado trata de penetrarla es que ella reacciona (por el dolor, iba a ser su primera vez y eso es normal) y decide dejarlo hasta ahí; 5. Por último, una joven de esa edad, no se va a dejar quitar la ropa, que la acuesten en una cama e intenten penetrarla sin poner resistencia a menos que el chico le guste, poco importa que solo sepa el apodo del imputado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente esgrime, en síntesis, que:

En cuanto a la pena a imponer, debemos señalar que si bien es cierto que el tipo penal por el cual fue condenado el justiciable tiene un tope de 5 años al igual que el tipo penal que si se ajusta que es seducción las disposiciones de los artículos 339 y 341 fueron aplicadas erróneamente por la juzgadora a qua, pues solo tomó en consideración para suspender dos años de la pena los numerales 1 y 2 del artículo 339, sin embargo, no observó los otros criterios que también podrían favorecer al justiciable, como lo son su edad, el entorno donde se cometió la infracción y las condiciones socioeconómicas del mismo, el tribunal a quo solo se limita a señalar los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal; que el recurrente es una persona joven y que la finalidad de la pena es la reinserción social, más no un castigo; al respecto de este planteamiento, la Corte a qua se adhiere a lo que estableció primer grado; además, no se impone pena a ninguna persona que no se le retenga responsabilidad penal, por lo que, una presunción de inocencia destruida a los ojos de los juzgadores no es criterio, ni motivación suficiente para imponer el quantum y modalidad de la pena a un imputado, de ser así, el artículo 339 del Código Procesal Penal no existiera o sería suprimido de nuestra norma; que no realizó una motivación y una correcta interpretación de los motivos atacados por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida; que los jueces a quo tuvieron en sus manos todas las herramientas necesarias para realizar primero una interpretación conjunta y segundo una aplicación correcta del artículo 339 y del 341 de la normativa procesal penal, teniendo a su favor la facultad de elección de la norma más favorable a favor del imputado; sin embargo se limita a establecer sin realizar una correcta motivación, que no se cumplen las condiciones establecidas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

13) *Respecto a ese aspecto de la calificación de los hechos (también planteado en su momento por el hoy recurrente por ante aquel tribunal), el Tribunal a quo estableció en el numeral 4 de la página 9 que: "...distinto a lo establecido por la defensa técnica la calificación por la que demanda*

sea variada, no encaja en los hechos que ha narrado el Ministerio Público, toda vez que el artículo 355 del Código Penal Dominicano dispone sanciones a todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho (18) años; y que en el caso que nos ocupa no se trata de una sustracción sino de una agresión sexual que se perpetra en una dependencia trasera del colmado, específicamente en una habitación donde el ciudadano es dependiente".

14) Siguió apuntando el Tribunal a quo en el numeral 5 de la sentencia impugnada: "...la defensa técnica ha establecido ante el plenario que ha mediado una especie de consentimiento respecto de la menor, en lo referente a que existía una relación entre ellos, anterior a los hechos que se le atribuyen; situación que carece de asidero legal ya que de acuerdo a la norma procesal penal los menores no pueden consentir, y si bien es cierto, que la menor de edad había frecuentado en esa ocasión el colmado de que se trata, así como el hogar de su hermana mayor, lugar por donde está ubicado dicho colmado, como bien ha quedado establecido; no menos cierto es, que tal y como ha señalado la propia defensa técnica, los alegatos no hacen prueba, y en el presente proceso no ha sido probada la tesis de la defensa en lo referente a que entre el imputado y la víctima haya mediado una relación de novios para poder asimilar que se trata de una sustracción (sic) de menores".

15) En los numerales 6 y 7 de la sentencia de marras el Tribunal a quo estableció entre otras cosas, que todo lo anterior se corroboró con las declaraciones en Cámara Gessell de la menor de edad víctima en este proceso, donde la menor señaló la forma en que el imputado cometió los hechos en su contra. La menor señala que "...que él la entró al cuarto, que ella quería salir y que él no la dejaba; que él la acuesta, en donde ella lo menciona como una "vaina", pero que luego rectifica que es una cama, la cual se encontraba en el lugar descrito precedentemente, que era una dependencia del colmado, donde hay una habitación". Por esas declaraciones el Tribunal a quo entendió que no procedía lo pretendido por la defensa del imputado, en el sentido de que fuera variada la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 333 y 333 (sic) del Código Penal, que tipifica la agresión sexual, por la de violación al artículo 355 del mismo código, que tipifica la seducción.

17) Conforme pudimos verificar en el momento del estudio y deliberación del presente caso al entrar en contacto con la prueba videográfica relativa a las declaraciones rendidas por la menor de edad en Cámara Gesell,

esta manifestó de forma clara y coherente la forma en que sucedieron los hechos, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo; por tanto, es imposible dar espacio a otra calificación jurídica. 18) De sus declaraciones no se retiene que dicha menor haya accedido de forma “voluntaria” a ningún tipo de relación sexual con el imputado, quien es mucho mayor de edad que ella. Y es que, tal y como indicó el Tribunal a quo, haciendo un buen uso de la sana crítica, las máximas de experiencia, así como los tratados internacionales signados por la República, los menores no pueden consentir, por tanto, lleva razón el Tribunal a quo en su negativa de rechazo a la variación de calificación; por lo que esta Sala desestima el primer medio o argumento presentado por la defensa técnica del imputado en el presente recurso. 25) Esta Sala entiende que el criterio establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada al momento de imponer la pena y la suspensión de la misma es acorde a los preceptos legales que ha invocado el propio recurrente. Resulta evidente que el Tribunal a quo actuó conforme a disposiciones ley al momento de imponer la pena al procesado, así como a los criterios para la suspensión de la misma, sobre todo si se considera la persona de la víctima y las secuelas que el hecho del procesado han podido de dejar en ésta. 26) Vale que se establezca que los criterios de la imposición de la pena, así como la modalidad en el cumplimiento de la misma, son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los Tribunales de fondo, y que estos cuando disponen la suspensión parcial de una pena tienen un amplio criterio dentro del cual moverse para ajustar de forma proporcional la sanción que considere como justa a imponer. Esa facultad de valorar tanto la modalidad del cumplimiento de la pena como el monto de la misma, no puede estar sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto; puesto que esa función y facultad libérrima de los jueces en la aplicación de la sanción dentro de los parámetros legales es lo que reafirma su independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su consecuente penalización.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que aunque el recurrente en el desarrollo de su primer medio refiere varios aspectos tras su lectura esta Corte de Casación advierte que los mismos son vinculantes y semejantes entre sí ya que en esencia en estos sostiene *error en la calificación jurídica otorgada a los hechos juzgados, errónea valoración de los elementos de pruebas que conformaron*

la carpeta acusatoria siendo la única prueba vinculante para justificar la sentencia las declaraciones de la víctima sumado a las declaraciones de tipo referencia de los familiares de esta lo que convierte a la sentencia impugnada en manifiestamente infundada, razón por la cual se ponderarán de manera conjunta.

4.2. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, contrario a lo que arguye el recurrente, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la calificación jurídica y a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte en modo alguno la errónea valoración de las pruebas alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a la validez de las declaraciones testimoniales, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización, tal y como se constata en las motivaciones que sustentan el fallo atacado, estableciendo la Corte *a qua* en sus fundamentos lo siguiente: **13) Respecto a ese aspecto de la calificación de los hechos (también planteado en su momento por el hoy recurrente por ante aquel tribunal), el Tribunal a quo estableció en el numeral 4 de la página 9 que: “...distinto a lo establecido por la defensa técnica la calificación por la que demanda sea variada, no encaja en los hechos que ha narrado el Ministerio Público, toda vez que el artículo 355 del Código Penal Dominicano dispone sanciones a todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho (18) años; y que en el caso que nos ocupa no se trata de una sustracción sino de una agresión sexual que se perpetra en una dependencia trasera del colmado, específicamente en una habitación donde el ciudadano es dependiente”;** **15) En los numerales 6 y 7 de la sentencia de marras el Tribunal a quo estableció entre otras cosas, que todo lo anterior se corroboró con las declaraciones en Cámara Gessell de la menor de edad víctima en este proceso, donde la menor señaló la forma en que el imputado cometió los hechos en su contra. La menor señala que “...que él la entró al cuarto, que ella quería salir y que él no la dejaba; que él la acuesta, en donde ella lo menciona como una “vaina”, pero que luego rectifica que es una cama, la cual se encontraba en el lugar descrito precedentemente, que era una dependencia del colmado, donde hay una**

habitación". Por esas declaraciones el Tribunal a quo entendió que no procedía lo pretendido por la defensa del imputado, en el sentido de que fuera variada la calificación dada a los hechos de violación a los artículos 333 y 333 del Código Penal, que tipifica la agresión sexual, por la violación al artículo 355 del mismo código, que tipifica la seducción. **16)** Esta Sala comulga plenamente con el criterio planteado por el Tribunal a quo y entiende que la explicación dada por aquella juzgadora es más que suficiente para establecer que hizo una motivación lógica y coherente conforme a los hechos aquí probados. **17)** Conforme pudimos verificar en el momento del estudio y deliberación del presente caso al entrar en contacto con la prueba videográfica relativa a las declaraciones rendidas por la menor de edad en Cámara Gesell, esta manifestó de forma clara y coherente la forma en que sucedieron los hechos, tal y como fue establecido por el Tribunal a quo; por tanto, es imposible dar espacio a otra calificación jurídica. **18)** De sus declaraciones no se retiene que dicha menor haya accedido de forma "voluntaria" a ningún tipo de relación sexual con el imputado, quien es mucho mayor de edad que ella. Y es que, tal y como indicó el Tribunal a quo, haciendo un buen uso de la sana crítica, las máximas de experiencia, así como los tratados internacionales signados por la República, los menores no pueden consentir, por tanto, lleva razón el Tribunal a quo en su negativa de rechazo a la variación de calificación; por lo que esta Sala desestima el primer medio o argumento presentado por la defensa técnica del imputado en el presente recurso.

4.3. En ese contexto es menester señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba, se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *El*

juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. En ese sentido *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*

4.6. En ese contexto es preciso señalar que conforme jurisprudencia comparada *la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.*

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha juzgado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.8. De lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, máxime *al tratarse de un caso de violación sexual de una menor de edad, donde como en la mayoría de estos procesos prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido al marco furtivo con que suelen ser ejecutados estos atentados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulten creíble, coherente y verosímil*, como ocurrió en el presente caso.

4.9. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar los alegatos analizados por improcedentes y mal fundados.

4.10. En cuanto a los alegatos esgrimidos en el desarrollo del **segundo medio** donde en esencia el recurrente *refuta la sanción que le fue impuesta y la suspensión de la misma de modo parcial*, la Corte *a qua*, luego de hacer un recorrido exhaustivo por los motivos en que el tribunal sentenciador fundamentó su decisión en base a una valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por el órgano acusador, determinando, tal y como reseña de manera esencial en los fundamentos números 25 y 26 de su decisión, tras verificar que los criterios establecidos por el tribunal de juicio son acorde a los preceptos legales, actuando conforme a las disposiciones de la ley al imponer la sanción y fijar los criterios para establecer la suspensión de la misma ponderando además las secuelas y daño causado a la víctima con el hecho cometido en su perjuicio; resaltó además la Corte *a qua* que los criterios para la imposición de la pena así

como la modalidad para el cumplimiento de esta son cuestiones de valoraciones intrínsecas de los tribunales de fondo; agrega que esa modalidad del cumplimiento así como el monto de la misma no está sujeta de forma ineludible al pedimento que puedan hacer las partes al respecto, debido a que esto constituye una facultad dentro de la independencia y autonomía al valorar un hecho delictivo y su penalización.

4.11. Sobre el medio objeto de análisis esta Alzada ha podido advertir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes respecto a los criterios tomados en cuenta para determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos que en este sentido externó el tribunal de primer grado, actuación que esta Segunda Sala comparte; máxime cuando, partiendo del grado de participación del imputado en el tipo penal probado y la magnitud del daño causado con su accionar, por tratarse de una agresión sexual contra una menor de edad, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.12. Luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua* destacamos que *el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio*, por lo que al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y, evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios que han sido objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata

y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Luis Eduardo Durán Díaz, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Durán Díaz, contra la sentencia núm. 501-2021-SEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0057

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Roa Ruiz.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. José Miguel Aquino Clase.
Recurridos:	Rosanna Altagracia Capolis Minaya y compartes.
Abogado:	Lic. Sócrates Payano Franco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Roa Ruiz, dominicano,

mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Santos, núm. 63, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la cárcel pública de Najayo-Hombres, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Danny Roa Ruiz; contra la Sentencia núm. 249-02-2019-SS-00199 de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Danny Roa Ruiz, del pago de las costas penales en la presente instancia, por estar asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2019-SS-00199, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró al ciudadano Danny Roa Ruiz (a) Cacán, culpable del crimen de tentativa de robo agravado acompañado de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte en perjuicio de Marcial Rosado Méndez, utilizando y portando un arma fuego ilegal, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 379, 382 y 309 parte *in fine* del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; eximiéndolo del pago de las costas penales, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública, y ordenó el decomiso del arma.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01333 del 10 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Danny Roa Ruiz, y fijó audiencia para el 26 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Danny Roa Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud del contenido del artículo 427.2 del Código Procesal Penal dominicano, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados, declarando la absolución del imputado, por no probarse el tipo penal, unido a la ausencia de prueba a cargo capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, conforme dispone el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Sócrates Payano Franco, en representación de Rosanna Altagracia Capolis Minaya, Lucía Rosado Méndez y Ana Josefa Méndez, partes recurridas en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma que se acoja en todas sus partes el escrito de contestación de esta sentencia recurrida; Segundo: En cuanto al fondo que se acoja en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida, en virtud de que la misma recorrió el filtro procesal y por algo estamos aquí, en el día de hoy están las víctimas aquí sedientos de justicia por un pariente que le mataron, lo asesinaron en el sector de Pantoja de Herrera, Los Girasoles, por lo que solicitamos que se rechace en todas sus partes las pretensiones de la parte recurrente.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación presentado por Danny Roa Ruiz, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2020, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación resultando innecesario la persecución del proceso penal toda vez que, los mismos fueron debidamente respondidos de manera clara y bien fundamentada por el tribunal de alzada, dejando el aspecto civil a criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danny Roa Ruiz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación suficiente y errónea valoración de la prueba” (art. 426.3, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual. En un **primer aspecto** sostiene que *la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, y falta de motivación respecto a sus dos medios de apelación;* como **segundo aspecto** *esgrime errónea valoración de la prueba, cuestiona los testimonios ofrecidos, y las pruebas documentales y periciales estableciendo que estos son pruebas certificantes, no pruebas vinculantes; sosteniendo que el tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que los testimonios rendido en el juicio, no dan al traste a la configuración de los tipos penales por los que fue condenado, sobre todo porque las pruebas documentales aportadas no*

fueron autenticadas por el testigo idóneo, por lo que carecen de contenido que pudieran vincular al recurrente con los supuestos hechos; el tribunal de juicio debió analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, los juzgadores no deben dejar espacio abierto a la duda por ninguna razón, en el presente caso esos testigos sólo producen una duda fuerte a favor del justiciable; en tanto que, como **tercer aspecto** sostiene que la Corte a qua incurrió en violación al no responder de forma adecuada lo expresado por el recurrente en su segundo medio respecto a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y la pena impuesta, sobre los motivos que justifican la misma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. Respecto del primer medio planteado, la Corte examinó las declaraciones íntegras ofrecidas por los deponentes Cristian Calderón Vásquez, Eidy Rosely Rosario Calderón, Francisco de los Santos de los Santos, Ramón Félix Batista y Jonathan Trejo Ventura, las cuales fueron valoradas por el tribunal sentenciador de la manera siguiente: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad o los testimonios referenciales presentados por la parte acusadora, pues en dichas declaraciones no apreció animadversión o predisposición, dado que de sus manifestaciones no afloraron sentimientos de enemistad ni alguna impresión negativa previo que condicionara el grado de objetividad de los deponentes, terceros ajenos al proceso, conscientes bajo la responsabilidad y efectos del juramento prestado ante el plenario de los relatos vertidos, del alcance de sus testimonios en la libertad del acusado, por lo que dejan en el tribunal credibilidad y certeza en cuanto a los testimonios de los señores Eidy Rosely Rosado Calderón, Cristian Calderón Vásquez y los miembros de la Policía Nacional, Jonathan Trejo Ventura, Ramón Félix Batista y Francisco de los Santos”.

12. Sobre la valoración del testimonio, los reputados autores Cafferata Ñores José, Montero Jorge, Vélez Víctor M., Ferrer Carlos F., Novillo Corvalán Marcelo, Balcarce Fabián, Hairabedían Maximiliano, Frascarroli María Susana y Arocena Gustavo A.; en su manual de “Derecho Procesal Penal”, establecen que no existe una forma “matemática” de evaluar la calidad de una declaración, ni tampoco puede ser medida exactamente por la “divina chispa del juez”. Por eso puede resultar útil considerar algunas

pautas tradicionales de evaluación de testimonios. 13. De la ponderación de los testimonios dados y los medios de prueba documental, pericial, ilustrativo y material, consistentes en acta de entrega voluntaria de objetos, acta de inspección de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver, certificación del Ministerio de Interior y Policía, informe de autopsia, certificado de análisis forense, bitácora de fotografías y un arma de fuego tipo pistola, marca y serie ilegible, calibre 45 mm, la Corte evaluó que resultaron hechos establecidos los siguientes: “a) Que el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón le solicitó sus servicios de motoconcho al señor Marcial Rosado Méndez; b) Que luego de trasladar al imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón a su destino, este intentó robarle la motocicleta marca Bajaj a la víctima Marcial Rosado Méndez, quien se negó por lo que el imputado Danny Roa Ruiz le ocasionó una herida con arma de fuego a la víctima Marcial Rosado Méndez; c) Que la víctima Marcial Rosado Méndez fue trasladada al Hospital Jacinto Mañón para ser atendido y el imputado Danny Roa Ruiz fue golpeado por la multitud que se encontraba en el lugar, y posteriormente fue sacado de allí por un agente de la policía, Francisco de los Santos, quien le brindó protección y lo llevó al Hospital Calventi para recibir atención y lo dejó bajo custodia policial; d) Que el arma utilizada por el imputado Danny Roa Ruiz (o) Cacón fue entregada al oficial Ramón Félix Batista, quien se apersonó al lugar de los hechos, en el sector Los Girasoles debido a un llamado del 911, quienes le dijeron que había una persona herida; e) Que en fecha 26 de octubre de 2018, la víctima Marcial Rosado Méndez fue dada de alta y enviada a su casa; f) Que la víctima Marcial Rosado Méndez falleció dos días después, específicamente en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en el Centro Médico Diagnóstico Arroyo, a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego desbridadada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo, que le provocó el imputado Danny Roa Ruiz; g) Que la naturaleza de la herida provocada a la víctima Marcial Rosado Méndez, por el imputado Danny Roa Ruiz, fue simplemente mortal, produjo contusión y laceración de músculo recto anterior y bíceps femoral del muslo, laceración de la arteria femoral izquierda, lo que conllevó a hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte; h) Que el arma de fuego tipo pistola, marca y serie ilegible, calibre 45 mm fue analizada y

tenía residuos de pólvora y dos proyectiles recuperados coincidían con los disparados por la misma en sus características individuales; i) Que el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón no tenía permiso de porte de arma. **14.** En efecto, esta Alzada comprobó que las referencias hechas por los declarantes bajo la fe del juramento, de manera coherente y concordante, aunado al resto del quantum probatorio, demostraron más allá de toda duda razonable que días antes de fallecer, la víctima pudo expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue herido de bala por el encartado Danny Roa Ruiz, quien fue aprehendido en la zona del suceso por una multitud que lo agredió e hizo referencias del móvil de atraco, precisando la llamada al 911 que propició la presencia de la autoridad policial para evitar el linchamiento del procesado, procediendo la patrulla a trasladar al acusado al centro de salud Vinicio Calventi para las atenciones médicas correspondientes y ulteriormente fue trasladado a la sede policial para los fines legales de rigor. **16.** Pese a que la defensa técnica ha traído a colación que el testimonio de la señora Eidy Rosely Rosado Calderón se contrapone con el certificado médico legal y la autopsia por informar que a la víctima le fueron realizados dos disparos no uno, este órgano judicial de segundo grado constató en primer término que la declarante refirió que el arma se le encasquilló al justiciable en un segundo disparo, lo cual fue reafirmado por el señor Cristian Calderón Vásquez, y en ese orden, el testimonio del Coronel Ramón Félix Batista, revela que el arma objeto del ilícito presentaba dos (2) cápsulas percutadas, indicador de que ciertamente por esa causa solo fue posible un impacto, de lo que se colige, ausencia de disparidad entre los medios de prueba. (Ver página 17 de la sentencia recurrida). **19.** En cuanto a la ilegalidad atribuida al testimonio dado por la víctima a los agentes policiales investigadores, entre estos, el testigo Jonathan Trejo Ventura, porque el imputado no tenía un abogado defendiéndole, como se lee en la página 21 de la decisión atacada, la Alzada repara en que se trata de sujetos procesales distintos, quienes se encontraban en centros asistenciales de salud diferentes, no siendo conminatorio en el caso de la víctima, observar el blindaje dado al imputado por el artículo 104 del Código Procesal Penal, lo cual resulta atendible, dado que es el encausado quien se encuentra subyugado a los rigores del proceso penal como medida extrema de la política criminal, reconocida en el artículo 3 de la normativa procesal penal. **21.** En lo relativo a la declaración del testigo referencial, el Tribunal Supremo de la Nación, también se

ha expresado en el sentido de que cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado (...). **23.** En torno al segundo medio planteado por el recurrente, en alusión a la determinación de la pena, la sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la ley, consignando el tribunal a quo, lo indicado a seguidas: “En ese orden, tras ser analizada la conducta retenida, y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar que nos encontramos en el escenario del tipo penal de golpes y heridas voluntarias no calificadas homicidios, previsto en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, constatando este órgano judicial colegiado la concurrencia de todos los elementos constitutivos a saber: a) el acto material, constatado en la acción del encartado Danny Roa Ruiz (a) Cocón, de herir a la víctima Marcial Rosado Méndez, al que le propinó un disparo, provocándole una herida por proyectil de arma de fuego desbridadada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo, que le provocó la muerte; b) el elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está previsto y sancionado por la ley (artículo 309 del Código Penal); c) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia en contra de la víctima, la que ejerció utilizando para ello un arma de fuego, habiendo obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; y d) el elemento injusto al no justificarse el acto cometido por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado. De ahí que se produjo una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado es subsumible en el tipo penal del crimen de heridas voluntarias que provocan la muerte, en perjuicio del señor Marcial Rosado

Méndez, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Del mismo modo, concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que el imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma". [...] **29.** Este tribunal de apelaciones verificó que, en contraposición a lo sustentado por el apelante, se advierte que el tribunal enjuiciador dio motivaciones sobre la sanción impuesta al procesado, encuadradas dentro de los parámetros del artículo 339 de la ley procesal penal regente, de la forma que textualmente se reproduce: "Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1,5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón le propinó un disparo a la víctima Marcial Rosado Méndez, causándole una herida por proyectil de arma de fuego desbridadada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo que le ocasionara la muerte, sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar o desencadenar el ataque violento del imputado. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de

orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado le arrebató la vida al occiso Marcial Rosado Méndez, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad. Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que se ha perdido la vida de una persona, cuando no ha mediado por parte de esta persona nada que justificara la agresión que recibió.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Respecto al **primer aspecto** relativo a *que la decisión impugnada es manifiestamente infundada por estar falta de motivación* los dos medios del recurso sometido a su consideración, advierte esta Corte de Casación en el fundamento núm. 11 que la Corte *a qua* en cuanto al primer medio desarrollado por el recurrente Danny Roa Ruiz estableció que *respecto del primer medio planteado, la Corte examinó las declaraciones íntegras ofrecidas por los deponentes Cristian Calderón Vásquez, Eidy Rosely Rosario Calderón, Francisco de los Santos de los Santos, Ramón Félix Batista y Jonathan Trejo Ventura, las cuales fueron valoradas por el tribunal sentenciador de la manera siguiente: “Esta instancia colegiada otorga entera credibilidad o los testimonios referenciales presentados por la parte acusadora, pues en dichas declaraciones no apreció animadversión o predisposición, dado que de sus manifestaciones no afloraron sentimientos de enemistad ni alguna impresión negativa previo que condicionara el grado de objetividad de los deponentes, terceros ajenos al proceso, conscientes bajo la responsabilidad y efectos del juramento prestado ante el plenario de los relatos vertidos, del alcance de sus testimonios en la libertad del acusado, por lo que dejan en el tribunal credibilidad y certeza en cuanto a los testimonios de los señores Eidy Rosely Rosado Calderón, Cristian Calderón Vásquez y los miembros de la Policía Nacional, Jonathan Trejo Ventura, Ramón Félix Batista y Francisco de los Santos”.* Agregando en el fundamento núm. 22 *que frente al cuadro imputador demostrado por la acusación, el ciudadano inculpado no aportó elemento alguno de descargo, ejerciendo su defensa material de desvirtuar la acusación en torno a todo lo que consideró útil en el ejercicio de sus medios, derecho*

efectivo que le asiste, sin lograr destruir los elementos incriminatorios que han pesado en su contra, máxime cuando resultó detenido en estado de flagrancia, acabando de consumir la acción criminal.

4.2. En relación a lo que fue el segundo medio de apelación la Corte a qua estableció en el fundamento número 23 lo siguiente *En torno al segundo medio planteado por el recurrente, en alusión a la determinación de la pena, la sala de apelaciones fija su atención en las conclusiones a las que arribó el tribunal a quo, fruto de la ponderación probatoria que demostró legalmente los hechos descritos, en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estando dicho accionar tipificado como antijurídico y reprochable en apego a la ley, consignando el tribunal a quo, lo indicado a seguidas: “En ese orden, tras ser analizada la conducta retenida, y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el incidente, este tribunal ha podido constatar que nos encontramos en el escenario del tipo penal de golpes y heridas voluntarias no calificadas homicidios, previsto en el artículo 309 parte in fine del Código Penal Dominicano, constatando este órgano judicial colegiado la concurrencia de todos los elementos constitutivos a saber: a) el acto material, constatado en la acción del encartado Danny Roa Ruiz (a) Cocón, de herir a la víctima Marcial Rosado Méndez, al que le propinó un disparo, provocándole una herida por proyectil de arma de fuego desbridadada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo, que le provocó la muerte; b) el elemento legal, consistente en que el hecho perpetrado está previsto y sancionado por la ley (artículo 309 del Código Penal); c) el elemento moral que implica la conciencia del carácter ilegítimo de la violencia en contra de la víctima, la que ejerció utilizando para ello un arma de fuego, habiendo obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; y d) el elemento injusto al no justificarse el acto cometido por el acusado por el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, ni constituir la realización de un fin reconocido por el Estado. De ahí que se produjo una acción, típica, antijurídica, culpable y punible. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado es subsumible en el tipo penal del crimen de heridas voluntarias que provocan la muerte, en perjuicio del señor Marcial Rosado Méndez, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano. Del mismo modo, concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un*

arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que el imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma". [...].

4.3. Conforme la transcripción que hemos realizado es evidente la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, mereciendo destacar que *el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.4. En cuanto a los vicios esgrimidos en el **segundo aspecto** donde en esencia el recurrente refuta que *el Tribunal a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas puesto que los testimonios rendidos en el juicio, no dan al traste a la configuración de los tipos penales por los que fue condenado, y que las pruebas documentales aportadas no fueron autenticadas por el testigo idóneo, careciendo por tanto de contenido que puedan vincular al recurrente con los supuestos hechos; señalando además que el tribunal de juicio debió analizar detalladamente las cualidades que rodearon las pruebas testimoniales, que en el presente caso los testigos solo producen una duda fuerte a favor del justiciable.*

4.5. En cuanto a la valoración probatoria la Corte *a qua* válidamente y conforme derecho estableció en el fundamento núm. 13 que *de la ponderación de los testimonios dados y los medios de prueba documental, pericial, ilustrativo y material, consistentes en acta de entrega voluntaria de*

objetos, acta de inspección de la escena del crimen, acta de levantamiento de cadáver, certificación del Ministerio de Interior y Policía, informe de autopsia, certificado de análisis forense, bitácora de fotografías y un arma de fuego tipo pistola, marca y serie ilegible, calibre 45 mm, la Corte evaluó que resultaron hechos establecidos los siguientes: “a) Que el día veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón le solicitó sus servicios de motoconcho al señor Marcial Rosado Méndez; b) Que luego de trasladar al imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón a su destino, este intentó robarle la motocicleta marca Bajaj a la víctima Marcial Rosado Méndez, quien se negó por lo que el imputado Danny Roa Ruiz le ocasionó una herida con arma de fuego a la víctima Marcial Rosado Méndez; c) Que la víctima Marcial Rosado Méndez fue trasladada al Hospital Jacinto Mañón para ser atendido y el imputado Danny Roa Ruiz fue golpeado por la multitud que se encontraba en el lugar, y posteriormente fue sacado de allí por un agente de la policía, Francisco de los Santos, quien le brindó protección y lo llevó al Hospital Calventi para recibir atención y lo dejó bajo custodia policial; d) Que el arma utilizada por el imputado Danny Roa Ruiz (o) Cacón fue entregada al oficial Ramón Félix Batista, quien se apersonó al lugar de los hechos, en el sector Los Girasoles debido a un llamado del 911, quienes le dijeron que había una persona herida; e) Que en fecha 26 de octubre de 2018, la víctima Marcial Rosado Méndez fue dada de alta y enviada a su casa; f) Que la víctima Marcial Rosado Méndez falleció dos días después, específicamente en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en el Centro Médico Diagnóstico Arroyo, a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego desbridaada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo, que le provocó el imputado Danny Roa Ruiz; g) Que la naturaleza de la herida provocada a la víctima Marcial Rosado Méndez, por el imputado Danny Roa Ruiz, fue simplemente mortal, produjo contusión y laceración de músculo recto anterior y bíceps femoral del muslo, laceración de la arteria femoral izquierda, lo que conllevó a hemorragia externa y shock hemorrágico como mecanismo terminal de muerte; h) Que el arma de fuego tipo pistola, marca y serie ilegible, calibre 45 mm fue analizada y tenía residuos de pólvora y dos proyectiles recuperados coincidían con los disparados por la misma en sus características individuales; i) Que el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón no tenía permiso de porte de arma.

4.6. En torno a las declaraciones referenciales la Corte *a qua* estableció en el fundamento núm. 14 de su decisión que en efecto *esta Alzada comprobó que las referencias hechas por los declarantes bajo la fe del juramento, de manera coherente y concordante, aunado al resto del quantum probatorio, demostraron más allá de toda duda razonable que días antes de fallecer, la víctima pudo expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que fue herido de bala por el encartado Danny Roa Ruiz, quien fue aprehendido en la zona del suceso por una multitud que lo agredió e hizo referencias del móvil de atraco, precisando la llamada al 911 que propició la presencia de la autoridad policial para evitar el linchamiento del procesado, procediendo la patrulla a trasladar al acusado al centro de salud Vinicio Calventi para las atenciones médicas correspondientes y ulteriormente fue trasladado a la sede policial para los fines legales de rigor.* Continúa estableciendo en su fundamento marcado con el núm. 16 *que pese a que la defensa técnica ha traído a colación que el testimonio de la señora Eidy Rosely Rosado Calderón se contrapone con el certificado médico legal y la autopsia por informar que a la víctima le fueron realizados dos disparos no uno, este órgano judicial de segundo grado constató en primer término que la declarante refirió que el arma se le encasquilló al justiciable en un segundo disparo, lo cual fue reafirmado por el señor Cristian Calderón Vásquez, y en ese orden, el testimonio del Coronel Ramón Félix Batista, revela que el arma objeto del ilícito presentaba dos (2) cápsulas percutadas, indicador de que ciertamente por esa causa solo fue posible un impacto, de lo que se colige, ausencia de disparidad entre los medios de prueba. (Ver página 17 de la sentencia recurrida).* Agrega en el fundamento núm. 21 *que en lo relativo a la declaración del testigo referencial, el Tribunal Supremo de la Nación, también se ha expresado en el sentido de que cabe destacar que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado (...).*

4.7. Respecto a la valoración del testimonio de la víctima estableció que *la ilegalidad atribuida al testimonio dado por la víctima a los agentes policiales investigadores, entre estos, el testigo Jonathan Trejo Ventura,*

porque el imputado no tenía un abogado defendiéndole, como se lee en la página 21 de la decisión atacada, la Alzada repara en que se trata de sujetos procesales distintos, quienes se encontraban en centros asistenciales de salud diferentes, no siendo conminatorio en el caso de la víctima, observar el blindaje dado al imputado por el artículo 104 del Código Procesal Penal, lo cual resulta atendible, dado que es el encausado quien se encuentra subyugado a los rigores del proceso penal como medida extrema de la política criminal, reconocida en el artículo 3 de la normativa procesal penal, motivaciones que se encuentran estructuradas en el fundamento núm. 19 de la decisión emitida por la Corte *a qua*.

4.8. En ese sentido luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación estima pertinente establecer *que en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional*, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.9. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”*.

4.10. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir

sentencia condenatoria contra el recurrente Danny Roa Ruiz y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. Luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, destacamos la postura jurisprudencial asumida por esta Corte de Casación respecto a la motivación en la cual se ha establecido *que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata*; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto a los vicios esgrimidos en el **tercer aspecto** donde el recurrente *establece la existencia de violación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal refutando además la sanción que le fue impuesta*. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Corte al analizar el referido alegato estableció en su fundamento jurídico núm. 29 *que este tribunal de apelaciones verificó que, en contraposición a lo sustentado por el apelante, se advierte que el tribunal enjuiciador dio motivaciones sobre la sanción impuesta al procesado, encuadradas dentro de los parámetros del artículo 339 de la ley procesal penal regente, de la forma que textualmente se reproduce: “Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1,5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado Danny Roa Ruiz (a) Cacón le propinó un disparo a la víctima Marcial Rosado Méndez, causándole una herida por proyectil de arma de fuego desbridada, con orificio de entrada y salida en cara anterior y posterior, tercio inferior y medio del muslo izquierdo que le ocasionara la muerte, sin que mediara de parte de la víctima ninguna acción que pudiera justificar*

o desencadenar el ataque violento del imputado. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe atentar contra la vida del prójimo, que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado, precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto a la vida del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; Se trata de un hecho grave, toda vez que el imputado le arrebató la vida al occiso Marcial Rosado Méndez, lo que conlleva una amplia reprochabilidad ante la sociedad. Al momento de establecer la pena, no podemos obviar que se trata de un hecho sumamente grave, en el que se ha perdido la vida de una persona, cuando no ha mediado por parte de esta persona nada que justificara la agresión que recibió". 30. No obstante ser alegado por la defensa, la edad del recurrente, no antecedentes penales, y lo relativo a la conducta posterior al hecho, se estableció que el ciudadano fue detenido tan pronto ejecutó la infracción, no en su domicilio como fue aseverado, y el tribunal a quo consideró la cuantía que le fue fijada dentro de la escala legal, proporcional a la magnitud del acto perpetrado y el grado de lesividad, por consiguiente, resulta ajustable a la norma".

4.13. La culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte a qua luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, donde los testimonios, los que les resultaron creíbles al tribunal, y aunados a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción, tales como las documentales y periciales, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, y suficientes para dictar sentencia condenatoria en su

contra, no advirtiendo esta Corte de Casación vulneración a los derechos del recurrente.

4.14. De lo allí juzgado esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito, respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

4.15. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión se ha juzgado *que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional.*

4.16. Cabe señalar que al momento de aplicar los criterios para la determinación de la pena, se ha establecido en constantes jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia y también lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, al considerar que: *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.* Además, los criterios contenidos en el referido texto no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen su aplicación. *La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente*

los aspectos de la determinación de la pena, lo que no se advierte en el caso de la especie; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por improcedente y mal fundado.

4.17. Esta Segunda Sala ha podido comprobar que en el caso la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que llega a la indefectible conclusión de *que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal*, lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formulados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados referidos en tres aspectos dentro del medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Danny Roa Ruiz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Roa Ruiz contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0058

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Bienvenido Germosén Mejía.
Abogados:	Dres. Pedro Pablo Valoy Pereira y Freddy Mateo Calderón.
Recurridos:	Andrea Capellán Pérez de Gómez y Jetson Adonis Gómez Capellán.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Doñé Capellán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido

Germosén Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110745-5, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 53, urbanización Shalom II, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Manuel Antonio Doñé Mateo y Rossy Altagracia Florentino Castillo, abogados, actuando a nombre y representación de la querellante Andrea Capellán Pérez; b) diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda Rosa A. Ysabel Mejía, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ministerio público; c) veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Pedro Pablo Valoy Pereyra, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, contra la sentencia núm. 310-03-2019-SEEN-00221, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, y en cuanto al recurso del ministerio público, se exime del pago de costas en virtud de lo que dispone el artículo 247 de la referida norma; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

1.2. Que mediante instancia de fecha quince (15) de abril del año dos mil dieciocho (2019), la Lcda. Belkis Tejeda Espinal, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Héctor Bienvenido Germosén

Mejía, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kingsley Robert Gómez Capellán, artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano. Que sobre esta acusación el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitió la resolución núm. 0584-2019-SRES-00253, en la cual dictó auto de apertura ajuicio en contra del Héctor Bienvenido Germosén Mejía, por la presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kingsley Robert Gómez Capellán, artículos 66, 67 y 81 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano. Que respecto al proceso fue dictada la sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-00221, el 26 de septiembre de 2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declaró culpable al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se condenó a 10 años de reclusión mayor, acogiendo la constitución en actor civil interpuesta en su contra y condenándolo al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), en provecho de la madre del occiso Kingsley Robert Gómez Capellán.

1.3. Que el Dr. Manuel Antonio Doñé Capellán, actuando en nombre y representación de Andrea Capellán Pérez de Gómez y Jetson Adonis Gómez Capellán, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00819, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y el ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Pedro Pablo Valoy Pereira, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón, en representación de Héctor Bienvenido Germosén Mejía, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que se declare con lugar el recurso y por vía de consecuencia, sea revocada la sentencia impugnada y en ese sentido nosotros, solicitamos que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, dicté directamente la sentencia, fallando de la siguiente manera: Primero: Que sea declarado no culpable al imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, toda vez que los hechos imputados y que fueron conocidos, constituyen el tipo penal de legítima defensa; Segundo: En caso de no acoger las conclusiones anteriores, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que se proceda a nueva valoración del material probatorio, por ante un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia impugnada y en cuanto a la medida cautelar que pesa sobre el imputado, que la misma sea variada en función de que ha transcurrido el plazo máximo para la duración de dicha medida.*

1.5.2. Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, en representación de Andrea Capellán Pérez de Gómez y Jetson Adonis Gómez Capellán, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido Germosén Mejía, en contra de la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00168, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por improcedente; toda vez que, el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 426.1 del Código Procesal Penal, que establece que: “el recurso de casación procede por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años, que no es el caso y porque además, tanto el tribunal de primera instancia, como la Corte a qua, hicieron una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, evacuando una sentencia justa”; Segundo: Que tengáis a bien, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente.*

1.5.3. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía, contra la sentencia penal ya referida, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican, por lo que los vicios demandados por la defensa del imputado carecen de fundamentos, toda vez que dicha decisión ha sido dada respetando los derechos y garantías procesales, establecidas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Héctor Bienvenido Germosén Mejía, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426 del Código Procesal Penal); violación por inobservancia y errónea interpretación de los artículos 328, 326 y 321 del Código Penal Dominicano; contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con sentencias dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal);* **Segundo Motivo:** *Falta de valoración de las pruebas, violación a los artículos 172 y 333 del código procesal penal, falta de motivación de la sentencia (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal), y consecuentemente violación al debido proceso (artículo 69 numerales 7 y 10 de la Carta Magna);* **Tercer Motivo:** *Error en la determinación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, y por consiguiente sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República);* **Cuarto Motivo:** *Violación al principio de legalidad del proceso (contenido en el art. 69 numeral 7 de nuestra carta Magna y artículo 7 Código Procesal Penal, consecuentemente violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución de la República);* **Quinto Motivo:** *Violación al art. 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al art. 40 inciso*

16 de la Constitución, y por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundada; **Sexto Motivo:** *Violación al art. 24 del Código Procesal Penal y vicios respecto a las indemnizaciones y su razonabilidad (violación al artículo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizarán en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis:

Que el fundamento de la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación radica en que supuestamente los jueces del tribunal de primera instancia actuaron correctamente, respecto a la valoración de los medios de pruebas y que su decisión dizque se hizo observando el debido proceso; que la Corte a qua no ponderó ni justipreció las comprobaciones de hechos fijadas en el juicio de fondo, a fin de poder hacer una correcta evaluación de las circunstancias de los hechos; que según declaraciones dadas ante el tribunal de juicio, por los testigos Fernando José del Rosario Sierra, Jeffrey Aníbal García Emeterio y Yeferson Vegas de León, se puso en evidencia que el hecho ocurrió debido a que varias personas, entre ellas el occiso Kingsley Robert Gómez Capellán, atacaron y agredieron a los señores Kingsley Robert Gómez Capellán, Fernando José del Rosario Sierra, Jeffrey Aníbal García Emeterio y Yeferson Vegas de León, y que dentro de esas personas que estaban siendo agredidas se encontraba el hijo menor de edad del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, el nombrado Khriquel Germosén; quien recibió heridas cortantes con arma blanca por parte del occiso Kingsley Robert Gómez Capellán, según consta en certificado médico legal de fecha 21 de diciembre de 2018, donde se aprecia que el mismo presenta excoriaciones en cara interna del brazo derecho y herida cortante en cara antero interna del muslo derecho, con un periodo de curación de 1 a 15 días; que por consiguiente, el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía con su accionar, lejos de haber cometido dolo, o haberse configurado el delito de manera cognitiva y volitiva, obró bajo la necesidad de la legítima defensa de su hijo; que los jueces a quo incurrieron en el vicio de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); violación por inobservancia y errónea interpretación de los artículos 328, 326 y 321 del Código Penal Dominicano; contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, y fallo contradictorio con sentencias dictadas por nuestra Suprema Corte de

Justicia; porque contrario a la calificación jurídica dada en la sentencia de marras, lo que debió operar era la legítima defensa como consecuencia de la repulsa a una agresión actual, inminente e inmediata con el fin de proteger la integridad o bienes jurídicos propios o ajenos, o en su defecto, la excusa legal de la provocación, por tratarse de una hecho cometido en defensa de un tercero, debido a la agresión realizada por el hoy occiso. Que la corte de apelación incurrió en una falta total de valoración de las pruebas, al confirmar en todas sus partes la decisión de primera grado, estableciendo de manera escueta que la valoración de las pruebas es un ejercicio lógico y que supuestamente el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas; sin embargo, con una simple lectura de la sentencia de enjuiciamiento, se aprecia que dicho fallo se basó única y exclusivamente en los testimonios de los señores Andrecito Cipión Encarnación, quien resultó ser testigo de tipo referencial, en virtud de que no estuvo presente en el lugar de los hechos; y Fernando José del Rosario Sierra, quien resultó ser un testigo interesado, en razón de que fue uno de los atacantes y agresores que participó activamente en la trifulca acompañando al hoy occiso. Como hemos expuesto precedentemente, los hechos atribuidos al imputado recurrente Héctor Germosén Mejía, sin lugar a dudas se enmarcan en el instituto de la legítima defensa, tomando en cuenta el propio cuadro fáctico de la acusación del ministerio público, y basado en las propias declaraciones producidas por los testigos a cargo como también a descargo; quedando evidenciado, que previamente a la comisión del hecho atribuido como delito, se escenificó una riña o trifulca entre varias personas, entre las que estaban involucradas el occiso, el imputado, un hijo del imputado que resultó herido por el occiso, y también participaron los testigos a cargo y a descargo. Que en la referida trifulca resultó herido con arma blanca el nombrado Khriguel Germosén, quien es hijo de imputado Héctor Germosén Mejía; y que esas heridas fueron causadas por el hoy occiso Kingsley Robert Gómez Capellán; que en consecuencia, el imputado hoy recurrente se vio en la obligación de herir con un palo al hoy occiso, con la finalidad de defender a su hijo, quien también estaba siendo atacado por más personas; configurándose la legítima defensa, o en su defecto, la excusa legal de la provocación... empero, la Corte a qua al confirmar en todas sus partes la decisión de primera grado, incurrió en un error en la determinación de los hechos y falta de valoración de las pruebas, al ratificar la condena del imputado

por el supuesto delito de golpes y heridas que causan la muerte, a pesar de que los testigos declararon ante el juicio todas las circunstancias que generaron los hechos de la causa.

2.3. En el desarrollo de su cuarto y quinto medios de casación, los cuales al igual que los anteriores guardan estrecha relación, en consecuencia, se ponderarán de manera conjunta, sosteniendo en esencia el recurrente que:

Que la defensa del justiciable es de opinión que el hecho atribuido es un anacronismo jurídico, en razón de que entendemos que en la especie está configurada la legítima defensa, o en su defecto la excusa legal de la provocación; y a pesar de que el tribunal de primer grado varió la calificación jurídica en la formulación de cargos hecha por el ministerio público, modificando las imputaciones de homicidio voluntario por la de golpes y heridas que causan la muerte; no menos cierto es que, sin ánimos de renunciar a la defensa de delito excusable, también resulta fácil advertir, que la calificación jurídica dada en la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00221, objeto del recurso de apelación, la cual fue ratificada por la corte de apelación mediante sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00168, no se corresponde con la sanción o condena impuesta por el tribunal de juicio, en virtud de que la ley para casos como estos establece como sanción la pena de 2 a 5 años de reclusión; que el Tribunal a quo condenó al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, cuya decisión fue confirmada en todas sus partes por la Corte a qua, en consecuencia, el Tribunal a quo evacuó una sentencia sobre la base de una condena ilegal, violentando el principio de legalidad del proceso (contenido en el Art. 69 numeral 7 de nuestra Carta Magna Art. 7 Código Procesal Penal), a lo que la doctrina extranjera denomina “nulla poena sine lege previa”. Por eso es que decimos que ‘no hay delito sin ley’. Mientras la ley no prohíba un hecho, el hombre tiene libertad para realizarlo. Con esto, queremos dejar en claro que, en base al principio de legalidad, en derecho penal no se admite la analogía; o sea que, si el hecho no está contemplado concretamente en la ley, no podrá aplicarse a él, una norma que castigue un hecho similar. Para poder aplicar pena por un hecho, no basta que la ley lo declare delito, sino que es necesario que dicha ley sea previa, anterior al hecho. Con esto se está declarando la irretroactividad de la ley penal; o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de la ley penal sólo

podrá dejarse de lado cuando la ley posterior al hecho sea más favorable al reo. El Tribunal a quo no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que ha violado la norma procesal, inobservando que es una obligación que se impone a los jueces, incluso de opinión disidente, empero, los jueces ni siquiera por asomo motivan u ofrecen justificaciones fácticas y jurídicas que sustente la imposición de diez (10) años de reclusión mayor, cuando el ius punitivo dominicano sanciona los golpes y heridas que causan la muerte con una pena de reclusión menor. No cabe olvidar que la norma es protectora de intereses jurídicos, arraigados constitucionalmente, y que, en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que, tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la respectiva motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, puesto que no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trate de derechos fundamentales, el juez debe tener no solo la primera, sino la última palabra.

2.4. En el desarrollo de su sexto medio, el recurrente alega, en síntesis, dos aspectos, a saber:

En un primer aspecto sostiene *que el Tribunal a quo impuso en su decisión el monto indemnizatorio en contra del imputado de manera irrazonable, sin especificar el iter que lo motivó a optar dicha opción. En tal sentido, fija o establece indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios que contradicen y desconocen la doctrina y jurisprudencia establecidas sobre criterios firmes; ya que se trata de un hecho de fuerza mayor, en el sentido de que el imputado recurrente actuó bajo la legítima defensa de su hijo menor de edad, cuya menor había sido apuñalado por el hoy occiso; en consecuencia, al no haberse probado la falta o culpa por parte del prevenido, el a quo debió absolver y descargar de toda responsabilidad penal y civil, tal y como establece la ley. En efecto, no existe escrutinio valorativo de la causalidad entre la falta y el daño, que exige el canon del tipo de responsabilidad de índole civil y el canon de la valoración de la prueba, y más la obligación de exteriorizar el fundamento de la decisión, reside en la interdicción de la arbitrariedad, y por tanto, de la necesidad de evidenciar que el fallo de la resolución no es un simple*

y arbitrario acto de voluntad del juzgador, sino una decisión razonada en términos de derecho. Si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños y perjuicios, no menos cierto es que para prevenir la ausencia de base legal en sus decisiones deben exponer los motivos que permitan determinar la base sobre la cual fundamenta el régimen jurídico de su decisión. Como segundo aspecto esgrime que el juez a quo abusa de potestad soberana para acordar indemnizaciones al actor civil por dicha cantidad, excediendo toda razonabilidad y no guarda proporción alguna con la realidad de los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, en referencia a la valoración probatoria y la inexistencia de configuración de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, Corte *a quo*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

21. (...) Que tal y como habíamos señalado en los párrafos precedentes, la valoración de la prueba, y especialmente la de los testigos, es un ejercicio lógico, que se realiza de manera racional por el juzgador del fondo, considerando desde la forma de obtención, hasta el alcance del mismo; y se debe valorar de manera correcta y justa, ya que de este valor depende el resultado de los hechos. Que conforme ha señalado la jurisprudencia dominicana, en lo que respecta a la valoración de la prueba: “Que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad y racionalidad jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamiento lógico y objetivo”. 22. Que al examinar en ese sentido la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal ilogicidad manifiesta en la motivación de esta, esto así porque en el análisis realizado por nosotros, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario,

de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. Que el hecho de que los jueces hayan dado valor positivo al testigo que el recurrente considera falaz, es algo facultativo de los jueces del fondo, los cuales conforme señala la norma procesal penal, son los encargados de disponer lo que les convence o no en sus decisiones, con el único deber de justificarlo en derecho en sus motivaciones, que es lo que han realizado, estando de acuerdo con estos, esta alzada, al considerar que realizaron un correcto ejercicio del derecho.... ; que al analizar en ese sentido pudimos comprobar, que la actuación de dichos Jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los demás, medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el artículo 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos presenciales del hecho, ni en los de referencia, como es el caso de los investigadores, los cuales recogen las primeras incidencias e informaciones de las personas que tuvieron en los alrededores del lugar de los hechos, y que de manera referencial las llevan al tribunal de juicio de fondo, no existiendo tampoco error alguno en la determinación de los hechos fijados; y me nos, alguna falta de valoración de estas, como refiere el recurrente...; 29. Que en la continuidad del análisis de la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refiere en su recurso, ya que fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente caso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas enjuicio. Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como las de descargo, resultando a partir de ello, el tipo penal retenido al imputado, descartando el tribunal sentenciador la teoría de caso de la defensa que refería que

lo acontecido se trataba de una excusa legal de la provocación, o una legítima defensa, tipos penales a que se contraen los artículos 321, 326 y 328 del Código Penal Dominicano (ver párrafos 38 al 41 de la parte considerativa de la sentencia, página 35). Que dicha actuación en modo alguno resulta contradictorio o ilógico con la actual norma penal, ni contradice el pensamiento jurisprudencial de los últimos tiempos de nuestra Suprema Corte de Justicia, ya que para probar estos tipos penales, se deben dar ciertas circunstancias, que justifiquen el accionar del procesado, que tal y como señalaron los juzgadores del fondo, en el desarrollo del juicio, no se observó que al momento de la ocurrencia de los hechos, por parte de la víctima existiera una provocación tal, que permitiera la reacción desproporcional del imputado en el grado de su comportamiento, no estando presentes las características propias de la excusa legal de la provocación o la legítima defensa, razón por la cual el tribunal de primer grado descartó que el accionar del imputado haya estado motivado por esto, pensamiento compartido por esta alzada.

3.2. Respecto a los criterios para la imposición de la pena y el *quantum* de la misma en relación al ilícito penal endilgado al imputado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

35. Que, en la continuidad del análisis a la sentencia recurrida, y de conformidad con los argumentos del octavo medio, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores, los tipos penales referidos por la defensa no se configuran en los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, siendo esta Sala de la corte de opinión, al igual que el tribunal sentenciador, que el tipo penal configurado en contra del procesado es el de golpes y heridas que han causado la muerte. Que dicha configuración se realiza a partir del resultado de la práctica de la prueba, la cual se realizó del análisis individual y posteriormente conjunta de las que fueron valoradas positivamente; todo ello en cumplimiento del debido proceso de ley, siendo que al momento del juicio y de acuerdo al resultado arrojado en la sentencia de marras dicho tribunal garantizo una tutela judicial efectiva a favor de todas las partes envueltas en el proceso. 36. Que respecto a que se haya vulnerado el principio de legalidad, al momento de establecer la pena en contra del procesado, situación que resulta ser falsa desde el punto de vista de lo comprobado por nosotros al analizar la decisión, tanto por la sanción dispuesta, la cual entra de la escala legal dispuesta para el tipo penal retenido, como por las comprobaciones

realizadas a la sentencia, la cual en su párrafo 33 al 35 dispone la pena a imponer, aclarando incluso, lo que ha sido un constante por la Suprema Corte de Justicia, sobre qué tipo de reclusión es la dispuesta en el caso de los golpes y heridas que han causado la muerte; la cual ha dispuesto claramente que: “Cuando se provocan golpes y heridas que causen la muerte a la víctima después de la ocurrencia de los hechos, este crimen es sancionado con pena de reclusión mayor de tres a veinte años.” Que, en consecuencia, todo lo realizado respecto a la pena dispuesta en contra de este procesado, se realizó en respeto del Principio de Legalidad a que se contrae el proceso penal.

3.3. Respecto a la indemnización impuesta al imputado en favor de la víctima, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

40. *Que para dar respuesta a este último medio recursivo, hemos analizado la decisión a partir del título: “En cuanto al aspecto civil” observando y analizando los párrafos 43 al 58 de la sentencia, en los cuales los juzgadores del fondo justifican todo lo concerniente a la responsabilidad civil, a las calidades de las partes reclamantes, los criterios para disponer indemnizaciones, el efecto de causalidad o relación de causa a efecto entre el hecho y sus consecuencias, es decir, que el tribunal sentenciador, no sólo realiza una correcta decisión en el aspecto penal, sino que de igual forma cumple con la norma al decidir el aspecto civil, derivado de las consecuencias penales a favor de los reclamantes, los cuales, conforme la sentencia de marras desde el primer momento se constituyó en parte para poder accionar en justicia y poder ser beneficiados en su Demanda civil, llevada accesoriamente a lo penal.* **41.** *Que en lo que respecta a la indemnización dispuesta a favor de la madre del occiso, por las razones dispuestas en dicha sentencia, es preciso aclarar al recurrente, que los montos a disponer, son fruto de la discrecionalidad del juzgador, el cual, luego de comprobar los daños y perjuicio de los reclamantes, dispone a su consideración el valor de estos, sobre todo, cuando se trata de daños morales, como en la especie, por tratarse de fruto de la pérdida de una vida humana, la cual no tiene un valor en específico, para disponer.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1 Que la parte recurrida señores Andrea Capellán Pérez de Gómez y Jetson Adonis Gómez Capellán solicitaron en su escrito de defensa

suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el rechazo del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Germosén Mejía, *porque las pruebas aportadas fueron las mismas que se depositaron en el tribunal de primer grado, que además no se configuran los alegatos planteados, indicando que la indemnización es acorde al bien jurídicamente protegido*. Que el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas y que obligue a cambiar la suerte del proceso, constituye una defensa al fondo, no una violación a las disposiciones de los artículos 393, 399, 418, 427 y 426, del Código Procesal Penal; que si bien el recurrido menciona en su memorial el artículo 425, el recurrente no incumplió con la aplicación de dicho artículo en cuanto a la decisión impugnada, la cual está dentro de lo que establece el precitado artículo, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Que antes de adentrarnos al análisis del recurso de casación de que se trata, se precisa hacer un breve resumen de las circunstancias de los hechos; en ese sentido, el presente proceso se contrae a la acusación presentada en contra del imputado hoy recurrente por el hecho de que los jóvenes Yeferson Vegas de León, Jeffrey Aníbal García Emeterio y Khriguel Germosén M., este último hijo del imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, sostenían un enfrentamiento con el también joven Fernando José del Rosario Sierra y el nombrado Yeison. Que el imputado Héctor Bienvenido Germosén Mejía, se presentó al lugar donde su hijo, el joven Khriguel Germosén M., sostenía el enfrentamiento, y de manera inmediata procede a quitarle a una persona que se encontraba en el lugar un palo de madera sin pintar y con dicho palo procede a propinarle un golpe en la cabeza al joven Kingsley Robert Gómez Capellán, que posteriormente le ocasionó la muerte, siendo condenado por este hecho a diez años de prisión y a una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) en provecho de la madre del occiso, decisión que fue recurrida en apelación, siendo confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. Que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación el recurrente alega, en síntesis, *una deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales a los fines de que se determinara que*

el imputado actuó en legítima defensa o en su defecto que se configuró la excusa legal de la provocación, los cuales como expusimos en el fundamento 2.2 de esta decisión serán analizados en conjunto por facilidad expositiva y estrecha similitud.

4.4. Respecto a la deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente la testimonial y que la fundamentación del fallo atacado se encuentra única y exclusivamente en los testimonios de los señores Andrecito Cipión Encarnación, testigo de tipo referencial, en virtud de que no estuvo presente en el lugar de los hechos; y Fernando José del Rosario Sierra, testigo interesado, en razón de que fue uno de los atacantes y agresores que participó activamente en la trifulca acompañando al occiso; es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, símilmente esta Segunda Sala ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.5. Sobre el aspecto analizado es bueno recordar que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal que es de tipo acusatorio y basado en la libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.6. En ese sentido, en cuanto a este alegato, es preciso señalar que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de los testimonios, está supeditada a ciertos requerimientos, como son: *la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio*, aspectos que fueron evaluados por el tribunal *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de estos.

4.7. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo* respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos por la parte acusadora, dentro de los cuales se encontraban los señores Andrecito Cipión Encarnación, oficial que llevó a cabo la investigación del caso y el señor Fernando José del Rosario Sierra, el primero de tipo referencial y el segundo presencial, testimonios aunados a las pruebas documentales.

4.8. En base a lo citado, es preciso señalar *que un testimonio confiable de tipo referencial se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos*, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; en ese sentido, contrario a la queja del recurrente, las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condena siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; en la especie, de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales realizadas conforme a los preceptos legales, quedó evidenciado lo relatado en la acusación, consistente en que el imputado con un palo de madera propinó el golpe al occiso que posteriormente leegó la vida.

4.9. Esta Segunda Sala ha podido advertir que de la ponderación realizada por la alzada se constató que, aunados estos testimonios con

los restantes medios de prueba incorporados al efecto, resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar los medios ponderados por improcedentes y mal fundados.

4.10. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el cuarto y quinto medios en los cuales, en esencia sostiene el recurrente que en la especie se encuentra configurada la excusa legal de la provocación y la legítima defensa, destacando en ese sentido que esta Corte de Casación ha establecido como condiciones generales para acoger la excusa legal de la provocación lo siguiente: “1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”.

4.11. En cuanto a la legítima defensa, esta Corte de Casación la ha definido como *la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.*

4.12. De un estudio general del caso se ha determinado, que tal y como indica la Corte *a qua* en su motivación en los fundamentos números 28, 29, 34, 35 y 36, al analizar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la forma y participación del imputado en los mismos, evidencian que no se encuentran presentes los elementos constitutivos de estas dos figuras jurídicas, puesto *que el imputado es informado de que su hijo se*

encuentra en una trifulca o pelea con otros jóvenes, procediendo a trasladarse a ese lugar y al llegar inmediatamente le quita un palo de madera a una de las personas en el lugar y le propina un golpe en la cabeza al hoy occiso, que posteriormente le causaron la muerte, resultando el accionar del imputado desproporcional a los hechos que se estaban suscitando, quedando demostrada la inexistencia de los elementos constitutivos examinados, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.13. En cuanto al primer aspecto del sexto medio en el cual, en esencia *el recurrente refuta la sanción impuesta*, contrario a lo expuesto por este, del análisis de la decisión impugnada se colige que las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en sus fundamentos del 22 al 36 son correctos, esto sobre la base de que el medio que se le presentó fue relacionado a la imposición de la pena, a decir del recurrente porque la sanción penal de los 10 años aplica para homicidio voluntario, mientras que el presente caso, el tipo penal juzgado fue de golpes y heridas que causaron la muerte; si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que esta Corte de Casación mediante sentencia del 21 de noviembre de 2001, ratificada en varias ocasiones, la más reciente el 26 de febrero de 2021, donde ha dejado establecido *que en cuanto a los golpes y heridas que causaron la muerte, la cuantía de la pena es la de 3 a 20 años de reclusión; ya que el antiguo contenido del artículo 309 disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha; cabe significar que ante la confusión que generaba el término “reclusión”, el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224- 84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en*

parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 de nuestra normativa penal al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por tanto, su reclamo carece de base legal y debe ser rechazado.

4.14. Que finalmente respecto al segundo aspecto del sexto medio donde aduce el recurrente que la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse, cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber o en legítima defensa; alegando además *deficiencia de motivos y desproporcionalidad en cuanto a la aplicación de la misma.*

4.15. Que ya ha sido establecida indudablemente la responsabilidad penal del recurrente, por lo que procede la acción civil resarcitoria fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, tras quedar comprobado que la señora Andrea Capellán Pérez de Gómez, en su calidad de madre del occiso llevó su acción accesoriamente a la acción penal, y se mantuvo, aportando el documento oficial, entendiéndose acta de nacimiento de su hijo, documento necesario e indispensable para probar su calidad y actuación ante los tribunales, cumpliendo así el mandato dispuesto en nuestra normativa procesal en sus artículos 85 y 18 al 123, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.16. Por otro lado, en cuanto al monto de la indemnización esgrimido como segundo aspecto del sexto medio, ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Corte de Casación *que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

4.17. En ese tenor, esta Segunda Sala considera justa, razonable y proporcional el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de la madre del occiso consistente en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), puesto que se trata de la destrucción del bien jurídico más protegido, la vida; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante, sino que la misma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados con su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica, y conjuntamente con este, el recurso que se analiza.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación del que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Germosén Mejía, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00168, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0059

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación.
Abogados:	Licda. Penélope Soriano y Lic. William Encarnación.
Recurridos:	Samuel de Jesús Polanco Cruz y Alba Luisa Polanco Cruz.
Abogados:	Licdos. Rosario Pérez Sierra y Orlando de los Santos Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Agripley de los Milagros

Valverde de Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18726744-4, domiciliada y residente en la avenida Privada, núm. 72, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, agraviada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querelante Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, a través de su representante legal, Lcda. Anyi M. Ramírez, en fecha dieciocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00183, de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la ciudadana Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00183 del 12 de agosto de 2019, dictó absolución en provecho y favor de los procesados Samuel de Jesús Polanco Cruz y Alba Luisa Polanco Cruz, por presunta violación a la ley núm. 2859 sobre Cheques, en perjuicio Agripley de los Milagros Valverde.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00816, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2021, se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y fijó audiencia para el 7 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció las partes recurrentes, recurrida y el ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Penélope Soriano, conjuntamente con el Lcdo. William Encarnación, en representación Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, parte recurrente en el presente recurso de casación, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el recurso de casación interpuesto por la señora Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00004 de fecha 11 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo y notificada a la parte recurrente mediante correo electrónico y bajo lectura de sentencia en fecha 11/01/2021, en ocasión a la querrela y acusación interpuesta por la recurrente Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), centro los señores Alba Luisa Polanco Cruz y Samuel de Jesús Polanco Cruz y lo entidad Sammy's Events, S.R.L., de conformidad con las disposiciones de los artículos 32, 50 y 359 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en pleno observancia de los formalidades previstas por el código procesal penal; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de casación y en consecuencia revocar en su totalidad la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00004, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. En consecuencia, revocar los aspectos siguientes: En cuanto al aspecto penal: Tercero: Declarar culpables o los señores Alba Luisa Polanco Cruz y Samuel de Jesús Polanco Cruz y la entidad Sammy's Events, S.R.L. y, en consecuencia, se le condene a una pena de dos (2) años de prisión correccional, al tenor de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano. En cuanto al aspecto civil: Cuarto: Condenar a los señores Alba Luisa Polanco Cruz y Samuel de Jesús Polanco Cruz y la entidad Sammy's Events, S.R.L. esta último en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de Seis Millones Trescientos Diecisiete Mil Ciento Trece Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,317,113.00), por concepto del valor total de los cheques emitidos sin provisión de fondos; más los intereses generados por la suma anteriormente indiciada, a un cinco (5 %) mensual, contados o partir de la*

fecha de la interposición de la referida querrela con constitución en actor civil, sin perjuicio de los intereses por vencer, de las costas no liquidadas, y de los gastos de ejecución hasta la fecha; Quinto: Condenar a los señores Alba Luisa Polanco Cruz y Samuel de Jesús Polanco Cruz, y lo entidad Sammy's Events, S.R.L., al pago de uno indemnización de Cuatro Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), por concepto de los daños materiales y morales a favor de la ciudadana Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; Sexto: Condenar o los señores Alba Luisa Polanco Cruz y Samuel de Jesús Polanco Cruz y lo entidad Sammy's Events, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de los mismas en provecho de los abogados concluyentes; Séptimo: Mantener a la hoy recurrente Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, informada de cualquier actuación procesal y/o proceso investigativo que sobre el caso que nos ocupa se realice.

1.4.2. Lcdo. Rosario Pérez Sierra, conjuntamente con el Lcdo. Orlando de los Santos Cruz, en representación de Samuel de Jesús Polanco Cruz y Alba Luisa Polanco Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto en contra de la sentencia recurrida en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes por los misma no contener los vicios que le están endilgando y ella se basta por sí sola; Segundo: Que condene a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado. Y haréis una buena y sana administración de justicia. Bajo reservas de réplica de ser necesario.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00004, de fecha 11 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho. Y haréis justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falta, contradicción de motivación de la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica; error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, como primer aspecto sostiene que *el tribunal invocó y acoge una prescripción sobre la base de no presentación de cheques dentro del plazo de ley, sin embargo, cita expresamente las disposiciones legales que rigen la materia; que la presentación del cheque se refiere específicamente a la acción en la que el beneficiario del mismo se presenta ante la institución bancaria a los fines de obtener el pago desglosado en el cheque; que de la combinación de los artículos 29 y 52 de la ley de cheques, se desprende un escenario en el que el tenedor del cheque sí bien es cierto que cuenta con dos meses para la presentación del cheque ante lo institución bancaria a través de la cual fue girado el documento contentivo de crédito, no menos cierto es que a partir del término de los referidos dos meses, el tenedor cuenta con el lapso de seis meses para protestar el cheque cuyo pago ha sido rehusado, seguido de la formal acción en justicia que válida la instrumentación idónea de dicho proceso, lo que se traduce en un total de ocho meses en los que debe efectuarse la presentación así como el protesto del cheque.* En un segundo aspecto sostiene que, *en la especie, estamos de frente una clara y expresa contradicción y falto de motivación lógica y sostenible de parte de la Corte a qua, en una correcta apreciación y motivación de los hechos y el derecho, corresponde un cálculo en orden cronológico del tiempo transcurrido entre la emisión del primer cheque objeto de los hechos controvertidos, descrito de lo manera siguiente: "cheque núm. 002546 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año*

dos mil dieciocho (2018), por la suma de Seiscientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$640,480.00) girado por Sammys Events, S.R.L, RNC núm. 1-30-32149-3, cuenta núm. DO03SCRZ00000011081020001397, contra el Banco Santa Cruz, a favor de Agripley Valverde”; hasta la emisión del último cheque descrito como “cheque número 002644 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de Trescientos Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Cuatro Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$304.644.00), girado por Sammys Events, S.R.L., RNC núm. 1-30-32149-3, cuenta núm. DO03SCRZ00000011081020001397, contra el Banco Santa Cruz, a favor de Agripley Valverde”; frente a la realización de los protestos contentivos de los mismos que fueron realizados entre el 6 y 7 de febrero del presente año 2019, mediante los actos auténticos números 15/2019 y 16/2019 respectivamente, del protocolo del Dr. Carlos Eusebio Trinidad, notario público de los del número para el Distrito Ncional, se comprueba haber actuado dentro de los 8 meses compuestos por el tiempo establecido para la presentación de los cheques por el tenedor y el tiempo señalado para la realización de ambos protestos objeto de la acción en justicia, toda vez que partiendo de lo fecha de emisión del primer cheque “19/06/2018” en la que lo beneficiarla del mismo tenía dos meses para su presentación ante la institución bancaria a los fines de obtener el pago, dígase hasta el “19/08/2019” (lapso en el que ésta se presentó y fue rehusado el pago por falta de fondos), es a partir de esta fecha donde empieza a computarse el plazo de los 6 meses por la acción, siendo por sentido lógico y matemático el día “19/02/2019” a partir del cual se podría hablar de una prescripción de la acción, no siendo éste el caso en especie, ya que ambos protestos fueron realizados entre el 6 y 7 de febrero de este año 2019, por lo que siendo éste cheque de referencia el de mayor antigüedad, se demuestra la acción a tiempo y dentro del plazo establecido por la ley relativa a la reclamación de fondos sobre el mismo y los subsiguientes cheques que conforman la causa; que como todo tipo penal, la violación a la ley de cheques tiene sus elementos de conducta propios que mandan su comprobación para la retención de la responsabilidad por el daño causado al bien jurídicamente protegido. Este es un aspecto claro, ya que, es uniforme en la doctrina jurisprudencial que para la configuración del tipo basta con la emisión de mala fe de uno o varios cheques sin la suficiencia de fondos; que de esta forma, el tipo penal queda configurado “desde el momento

en que se emite el cheque a sabiendas de que no llene fondos, pues el legislador ha querido que ese importante documento esté rodeado de todas las garantías para facilitar idóneamente las operaciones comerciales y no se preste para cohonestar maniobras dolosas, no se hogo uso abusivo del mismo, en detrimento de su verdadera y auténtica finalidad; que la Corte a qua se convenció de la existencia de los cheques, la debida constitución de la entidad comercial Sammy's Events, S.R.L. y la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos a favor de lo recurrente Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, finalmente como tercer aspecto sostiene que la sentencia incurre en un error en la determinación de los hechos y en una falta de motivos en ese aspecto.

(sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que producto del análisis de los indicados medios de prueba el tribunal de primer grado concluyó estableciendo lo siguiente: "Que al analizar el artículo 29 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, la emisión de los cheques argüidos de no tener provisión de fondos, fueron presentados para su pago vencido el referido plazo de dos meses, a saber: 1) cheque emitido en fecha 11/10/2018, el mismo venció el 11/12/2018; 2) El cheque emitido en fecha 12/09/2018, venció el 12/11/2018; 3) El cheque emitido el 19/6/2018 vencía el 09/08/2018; 4) el cheque emitido en fecha 12/7/2018, venció el 12/09//2018; 5) el cheque emitido en fecha 19/7/2018, venció el 19/09/2018; 6) El cheque emitido en fecha 26/7/2018, venció el 26/09/2018; 7) el cheque emitido en fecha 2/8/2018, venció el 2/10/2018; 8) El cheque emitido en fecha 10/8/2018, venció el 10/10/2018; 9) El cheque emitido en fecha 14/8/2018, venció el 14/10/2018; 10) El cheque emitido en fecha 14/8/2018, venció el 14/10/2018; 11) El cheque emitido en fecha 24/08/2018, venció el 24/10/2018; 12) el cheque emitido en fecha 30/8/2018, venció el 30/10/2018; 13) El cheque emitido en fecha 20/9/2018, venció el 20/11/2018; 14) El cheque emitido en fecha 6/9/2018, venció el 6/11/2018; y al ser protestados dichos cheques en el mes de febrero del año 2019, evidentemente el plazo de los dos (2) meses establecidos por la ley, evidentemente se encuentra vencidos. Así pues,

luego de haber realizado un juicio de valor a la conducta de los imputados, al subsumir los hechos con el derecho, es de criterio de este tribunal que no se encuentra comprometida su responsabilidad penal por no haber incurrido en violación del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por lo que en aras de la efectiva tutela judicial y salvaguardar el derecho de defensa del imputado procede a excluir y no ponderar dicha imputación;

8. Que contrario a lo manifestado por el recurrente en su primer motivo, en la sentencia recurrida no se observa ninguna contradicción en la motivación de la misma, así como tampoco existe ninguna falta de motivación, ya que el tribunal de marras motivó en hecho y derecho su decisión, dando razones suficientes del por qué falló de la forma como lo hizo, plasmando entre otras cosa lo siguiente: “Mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas incorporadas al proceso, luego de una justa valoración bajo el prisma de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y de un exhaustivo análisis de toda la glosa procesal, a la luz del caso en concreto y de conformidad con las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ante este tribunal, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable el hecho de que todos los cheques fueron protestados el día siete (7) de febrero 2019 fecha en que los mismos se encontraban vencidos, dado que el último de los cheques emitidos venció en fecha once (11) de diciembre 2018”;

9. Que en cuanto a los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso en los que sostiene que a partir de que presentó los cheques disponía de un plazo de ocho meses para el ejercicio de los recursos que acuerda la ley, en adición a lo plasmado por el tribunal sentenciador, estima esta Corte que se trata de una errónea interpretación de las disposiciones de los artículos 29 y 52 de la Ley 2859, toda vez que el primero de estos es claro al establecer que tomando como partida la fecha de su creación el cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses, mientras que el segundo dispone que las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque, que en su interpretación correcta significa que se trata de plazos independientes, donde el último plazo, es decir, el de seis meses comienza a correr una vez cumplido el primero, es decir, el de los dos meses para la presentación del cheque, más no así de ocho meses conjuntos o seguidos como aduce erróneamente el

recurrente, tomando en cuenta que el plazo de los dos meses es para la presentación del cheque, mientras que el plazo de seis meses es a los fines de ejercer recursos. 10. De lo plasmado precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo realizó una adecuada valoración de los medios de pruebas que fueron producidos en el juicio y luego de lo cual determinó que los protestos de cheques fueron realizados luego de haberse vencido el plazo para el mismo, no cumpliendo con las disposiciones de los artículos 29 y 52 de la Ley 2859, por lo que, por lo que al tribunal decidir de la forma como lo hizo actuó apegado a la ley resguardando las garantías del debido proceso, por tales razones esta alzada rechaza dicho medio por no configurarse el vicio aducido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, en un primer aspecto, *que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua erraron en cuanto al cálculo de la prescripción para la violación a la ley de cheques, alegando que de la combinación de los artículos 29 y 52 de la Ley núm. 2859, se desprende que el plazo para el proceso en contra de los emisarios de los cheques es de 8 meses en total, esto para indicar que el protesto del cheque se puede hacer dentro de esos ocho meses; sostiene en un segundo aspecto una supuesta contradicción de motivos y su propio dispositivo al reconocer la veracidad de los cheques emitidos, y desconocerlos para la adjudicación de los ilícitos penales imputados; alega también como tercer y último aspecto que la Corte a qua al haberse convencido de la existencia de los cheques, la debida constitución de la entidad comercial Sammy's Events, S.R.L. y la emisión de los cheques sin la debida provisión de fondos a favor de la recurrente Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación incurrió en un error en la determinación de los hechos y en una falta de motivos en ese aspecto.*

4.2. Que en cuanto al primer aspecto respecto a la falta cometida por los tribunales primigenios sobre el cómputo del plazo para la prescripción; de la lectura de la decisión impugnada, la cual hace una motivación por remisión fundamentada en los motivos de primer grado y externando su propio análisis sobre el asunto, se colige, que contario a lo alegado por la recurrente la misma fue debidamente motivada, estando conteste con la motivación en la cual ambos tribunales fundamentaron su decisión,

debido a que, tal y como estos han establecido, el plazo de dos meses que dispone el artículo 29 de la ley núm. 2859, sobre la Emisión de Cheques sin Provisión de Fondos es para la presentación del cheque a su cobro, y los subsiguientes procesos respecto a dicha presentación, incluyendo el protesto del mismo, vencido este plazo, inicia el computo de los seis meses establecidos por el artículo 52 de la referida ley, para que el tenedor del cheque proceda si es su decisión con las acciones judiciales que estime conveniente en contra del emisor; en contraposición a lo alegado por la recurrente, quien entiende erradamente que el plazo establecido en la norma antes indicada es de 8 meses en conjunto para todas las actuaciones; en consecuencia, el alegato analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.3. Que respecto al segundo y tercer aspectos relativos a la contradicción existente entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, así como el error en la determinación de los hechos, los cuales analizaremos en conjunto dada su estrecha similitud, en la especie no prosperan los reclamos planteados, ya que ciertamente es un hecho no controvertido la existencia de los cheques y la veracidad de los mismos, sin embargo, esto no significa en modo alguno que por ese simple hecho se pueda dictar sentencia condenatoria contra los imputados, ya que la fundamentación para la absolución de los mismos, no se sustenta en deficiencia probatoria, sino en la prescripción del plazo para la realización de los procesos en contra del emisor de los cheques, máxime cuando se trata de una ley especial, que establece sus propios plazos y reglas de procedimiento; en consecuencia, procede desestimar estos planteamientos.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. En el presente caso procede condenar a la recurrente Agripley de los Milagros Valverde por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de enero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0060

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaías Augusto Rivas Zorrilla.
Abogado:	Lic. Jorge Luis Lorenzo Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isaías Augusto Rivas Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1879520-2, domiciliado y residente en la calle Santa María, núm. 16, sector Catanga, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia

penal núm. 1418-2019-SS-SEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, a través de su representante legal el Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, interpuesto en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SS-SEN-00313, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Isaías Augusto Rivas Zorrilla, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de mayo de 2018, presentó escrito de acusación, contentivo de solicitud de apertura a juicio en contra de Isaías Augusto Rivas Zorrilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 379 y 386.3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Fondo Ecueménico de Préstamos de la República Dominicana, parte querellante o víctima. Que como consecuencia intervino la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-SEN-00174 el 27 de marzo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró culpable al imputado, condenándolo a una pena de 8 años de prisión, así como una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en provecho de la parte querellante.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00820, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de

2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jorge Luis Lorenzo Paulino, en representación de Isaías Augusto Rivas Zorrilla, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: No obstante, las partes ponerse de acuerdo y la víctima desistir del recurso y el Ministerio Público llegar a un acuerdo con el imputado, la corte desconsidera a este muchacho y decide confirmarle la decisión. Un muchacho que fue acusado por un robo de ciento treinta mil pesos y lo condenaron a ocho años de cárcel; de manera que, la pena es muy desproporcionada con la acusación o el daño que se pudiera causar. En esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable Isaías Augusto Rivas Zorrilla, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley y al derecho; en consecuencia, declararlo admisible; Segundo: A que esa honorable sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, caséis con todas sus consecuencias legales, la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00036, de fecha 22 del mes de enero del año 2020, emitida por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por la misma ser contradictoria a la norma; conteniendo los vicios establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal; Tercero: A que por vía de consecuencia, esta honorable sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, se avoque a conocer del fondo del recurso; dictando directamente, según lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, su propia decisión; rechazando en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público, al tiempo de ordenar el levantamiento de cualquier medida de coerción que pese sobre el encartado y ordenando su libertad desde el mismo salón de audiencia, por el mismo no tener nada que ver con los hechos que les indilgan; Cuarto: Que en caso de no ponderar*

positivamente el punto anterior, que esta honorable sala de la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión; en consecuencia revocar la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00036, de fecha 22 del mes de enero del año 2020, emitida por la honorable Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso, por los motivos precedentemente expuestos; Quinto: Que ordenar la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria; Sexto: Que las costas sean declaradas de oficio por no tener nosotros interés en ellas. (Sic).

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Isaías Augusto Rivas Zorrilla, en contra la sentencia penal referida, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión, no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto y por estar fundamentado en base a derecho y en garantías del debido proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Isaías Augusto Rivas Zorrilla propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Falta de motivación de la sentencia.* **Segundo motivo:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por ser manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis:

Que el tribunal a quo al decidir confirmar la sentencia impugnada, simplemente se decidió por eso y sin exponer ningún motivo, sin mencionar uno si quiera o varios en que se vale de por qué se basó o fundo en esa injusta decisión, sin entrar en los que son los pormenores específicos

y sin la motivación detallada clara del fundamento de la sentencia; a sabiendas de que eso es una necesaria obligación a cargo del juez o los jueces, ya que deberán en su veredicto evaluar de modo diáfano y preciso las razones objetivas que han tenido para llegar a determinada decisión; los jueces no se refieren en ninguna parte de su sentencia al acuerdo amigable establecido por los tres actores procesales imputado, víctima y ministerio público, donde la víctima les dio aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por el encartado y el ministerio público pidió la suspensión de la mitad de la pena y los jueces no dijeron nada al respecto. Que la Corte a qua, no pudo comprobar que el tribunal a quo, se limita única y exclusivamente a decir que tomó en cuenta la gravedad del daño causado sin la debida explicación, sin motivar sobre cuales criterios se sustentó para llegar a determinadas conclusiones y es precisamente los que nosotros pedimos que se nos explique, porque no encontramos motivos que nos permitan comprender las razones que motivaron al juzgador a aplicar una pena tan gravosa a una persona que solo se le acusa de haber endosado, ni siquiera canjeados, tres cheques, de montos insignificantes los cuales, ascienden a la suma irrisoria de cientos veintitrés mil pesos dominicanos (RD\$123,000.00), dinero este, que posteriormente les fuere entregado a las víctimas quienes voluntariamente desistieron de sus acciones en presencia de los jueces de la corte, de manera que, el supuesto daño que había causado el encartado había cesado, cosa que debió la Corte a quo valorar y no ignorar como lo hizo, incurriendo en los mismos vicios y errores que el tribunal de primer grado.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Como **primer aspecto** sostiene que en cuanto a la testigo Ana Iris Carmona Vizcaíno, es fácilmente comprobable que las declaraciones de la supuesta víctima no son coherentes puesto que ella establece que acusa al encartado porque él estaba en el banco el día que ella fue a buscar el cheque y que él fue la persona que se quedó con el cheque, olvidando lo que había denunciado en la policía en fecha 6 del mes de octubre del año dos mil diecisiete, de manera que esas declaraciones resultan irrelevantes para que un tribunal declare la culpabilidad de una persona que se encuentre revestido del principio de inocencia, ese es un testimonio amañado y

acomodada; que en el caso de la especie nos llamó poderosamente la atención, el hecho de que los cheques núm. 046922 y 046921, de fecha 22/09/2017, que supuestamente fueron emitidos para las testigos Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, no fueron certificados por la entidad financiera Banco BHD, de manera que el tribunal no debió ponderar ni valorar esas pruebas para sostenerle responsabilidad a nuestro representado ya que esos cheques no pasaron por el filtro de la entidad financiera; era eminentemente necesario, que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroboraran las declaraciones de las “testigos” Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, por las mismas resultar contradictorias entre sí, tal y como se pudo comprobar del contenido de sus declaraciones que el tribunal de primer grado (ratificado por la Corte a-qua), partió de presunciones de culpabilidad, obviando lo señalado por el artículo 14 de nuestra normativa procesal penal, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el caso seguido contra el justiciable Mauro Peralta, en fecha siete (07) del mes de septiembre del año 2005. En un **segundo aspecto** esgrime que atreves de sus defensores técnicos concluyó solicitando que se acoja en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el encartado y de manera subsidiaria concluyó solicitando, que el justiciable sea condenado a una pena de cinco años de reclusión y que les fueran suspendido cuatro de ellos; que de su parte el ministerio publico concluyó, solicitando que sea acogido de manera parcial el recurso de apelación del imputado y que el mismo sea condenado a la misma pena que fuere condenado en primer grado es decir a la pena de ocho años de reclusión y que les fueran suspendidos cuatro años, es decir la mitad de la pena; en tanto que en un **tercer aspecto** plantea que la corte ignoró los acuerdos arribados por las partes instanciadas, y se limitó única y exclusivamente a conocer del fondo del recurso, como si lo que estaba sucediendo para ellos no tenía ningún valor jurídico, no se atrevió siquiera a mencionarlo en su sentencia en franca violación a las normas jurídicas que rigen el proceso penal; como **cuarto aspecto** argumenta que el juzgador en cuanto a las condenaciones pecuniarias condena a este pobre muchacho al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) olvidándose que el mismo al momento de suceder el hecho laboraba para la víctima devengando un salario de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensuales, de manera que estamos frente a una decisión injusta que impone una sanción de imposible cumplimiento, de igual

manera el tribunal no tomó en cuenta el monto envuelto en el proceso el cual asciende a la suma de ciento veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$127,000.00), una suma que por demás es insignificante, suma esta que no se les pueden adjudicar a nuestro representado toda vez que lo único que se le acusa es de tomar y falsificar las firmas de los beneficiarios de los cheques nadie ha probado que él fue quien cambió esos cheques, el nombre de esa persona está en los cheques de manera que no pudo el tribunal retenerles faltas en ese sentido como lo hizo, que les sancionó por falsificación, uso de documentos falsos y robo, sin nadie demostrarle al tribunal si el encartado uso esos cheque con posterioridad a las firmas y en el peor de los caso nadie les demostró al juzgador que el sustrajo los fondos, quien sustrajo los fondos fue quien lo cambió y esa es la realidad a él se le juzgó por hechos que él no había cometido como se puede apreciar de las mismas pruebas aportadas por el órgano acusador y por las mismas pruebas que usó el tribunal para retenerles condena a nuestro representado. No que es un contra sentido jurídico que el tribunal a quo debió ponderar dentro de la libertad probatoria que la misma acusación presento y se volvió contra ellos. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. En relación al primer medio planteado por el recurrente, esta sala, comprueba de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo para fijar la pena al imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, estableció lo siguiente: “Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal de la parte imputada, por haber cometido los crímenes antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales

del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, efectuó el endoso de los cheques en perjuicio del Fondo Ecuménico de Prestamos de la República Dominicana, que en consecuencia procede imponer una pena intermedia prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que, a criterio de esta alzada, entiende que la pena impuesta es la que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna, lo es de ocho (08) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria". (Ver páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida). 5- Sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a quo, en la página 23, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y la sociedad en general, en esas atenciones, entendió que la pena de ocho (08) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (...) en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado. 7. -Esta alzada verifica de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo con relación a las declaraciones de los testigos Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, tomó en consideración, lo siguiente: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, toda vez que los testigos Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, han sido coherentes, y se circunscriben dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quienes no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonios se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las demás pruebas aportadas al

proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y han sido coherentes con los demás elementos probatorios a cargo y han sido precisas, ya que hay ausencia de incredibilidad subjetiva, este testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie ya que se tratan de las dos personas cuyas firmas han sido falsificadas y cobrados los cheques que se habían girado a su favor, en ocasión de un préstamo que solicitaron y les fue otorgado por el Fondo Ecuménico de Prestamos de la República Dominicana, entidad para la que laboraba el imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, como digitador”. (Ver páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). 8.- Que como hemos visto las declaraciones de las testigos señoras Ana Iris Carmo-
na Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, tomadas en consideración por el tribunal a quo, a fin de declarar con relación a la participación del imputado en los hechos que se le imputan, de manera clara y específica las testigos establecen que estaban interesadas en tomar un préstamo de Diez Mil Pesos, y que al momento de acudir al Fondo Ecuménico de Préstamos de la República Dominicana INC (ECLOF Dominicana), quien les atendió fue el imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, quien ostentaba la calidad de empleado, indicándoles éste que para retirar el préstamo debían esperar un mes, que luego las llamaron para informarles que tenían un préstamo y que el cheque había sido cambiado, a lo que procedieron a denunciar dicha acción sometiendo al imputado, y consecuentemente condenándolo, basado en los relatos coherentes, lógicos y fundamentados además de otras pruebas, las cuales están contenidas en el cuerpo de la sentencia atacada, los cuales fueron enfáticos en señalar al imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla como la persona que cometió los hechos endilgados, en las circunstancias que éstos han establecido, es decir, de haber sido víctimas de robo con violencia perpetrado por éste. Por lo que, así las cosas, esta Corte estima que contrario a las alegaciones de la parte recurrente el tribunal a quo obró correctamente al ponderar las pruebas y fallar en la forma en que lo hizo, en el sentido de evaluarlas tanto de manera individual como conjunta, y con las cuales pudo determinar la participación del imputado en los hechos y su responsabilidad penal, quedando destruida su presunción de inocencia. 9.- Que tal como establece el a quo en la página 20 de la sentencia recurrida, sobre la recreación de los hechos efectuada de la producción y exhibición de las pruebas presentadas: “...que el imputado Isaías Augusto Rivas Zorrilla, aprovechando su condición de empleado de la Fondo Ecuménico de

Prestamos de la Rep. Dom. Inc. (ECLOF Dominicana), tomó de manera fraudulenta cheques girados a favor de clientes de la entidad, los endosó en fecha 26/09/2017 en la sucursal del Banco BHD León de la Ferretería Americana de Galería 360, Distrito Nacional, girados a favor de las señoras Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, y de igual manera los cheques girados a favor de los ciudadanos José Mejía Sánchez (cheque núm. 041859 por DOP\$20,118.70), Isabela Polimi (cheque núm. 042270 por DOP\$19,800.00), Elena Alcántara (cheque núm. 042306 por DOP\$9,900.00), Carmela Trinidad (cheque núm. 042307 por DOP\$9,900.000), Santa López (cheque núm. 042269 por DOP\$119,800.00), Niuurka Rudecindo Aracena (cheque núm. 041860 por DOP\$14,820.00) y Alejandrina Mejía (cheque núm. 041497 por DOP\$24,687.50). Conforme a las pruebas caligráficas, para que los mimos fueron a cambiarlos en distintas sucursales del banco BHD León. Que el total de los cheques adulterados, cambiados de manera fraudulenta hacen un total de DOP\$128,926.20, en perjuicio de Fondo Ecu-ménico de Préstamos de la Rep. Dom. Inc. (ECLOF Dominicana) junto a otra persona identificada como Germán Antonio Suero Salcedo (a) Chachalo, se presentaron el 04 de marzo de 2017, alrededor de las 9:30 a.m. en la calle Principal de Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, luego de desmontarse de una motocicleta, armados con armas de fuego, penetraron al colmado Paola y sin mediar palabras encañonaron a la víctima Fondo Ecu-ménico de Prestamos de la República Dominicana, quedando así comprometida la responsabilidad penal del justiciable Isaías Augusto Rivas Zorrilla. Que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer su responsabilidad penal, al probar fehacientemente la actividad delictuosa del imputado sobre la base de elementos de prueba legales y suficientes precedentemente analizados". (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por convenir al orden de estructuración y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá en primer término al argumento esgrimido en el primer aspecto del segundo medio, conforme al cual el recurrente establece deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente la testimonial, siendo preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ratificada en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación*

es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.2. Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, pues en el sistema acusatorio adoptado en el Código Procesal Penal, prima la libre valoración probatoria, donde todo es testimonio, y desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.3. Sobre las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio por las señoras Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, es preciso recordar que ha sido criterio consolidado de esta Corte de Casación que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.4. De las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión esta se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, los que son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó que son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos por la parte acusadora, dentro de los cuales se encontraban las señoras Ana Iris Carmona Vizcaíno y Estela Vizcaíno de León, en calidad de agraviadas, las cuales fueron corroboradas con los demás medios de prueba, respecto a las acciones perpetradas por el imputado, ofreciendo en forma separada cada uno de ellas, detalles que coinciden con el fáctico de la acusación, y que por tanto, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; en consecuencia, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.5. En cuanto a los argumentos esgrimidos en el primer medio, segundo, tercero y cuarto aspectos del segundo medio en los cuales, el recurrente refiere omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones de las partes en audiencia en cuanto al acuerdo suscrito por las partes y las sanciones que fueron impuestas; de la lectura de la decisión impugnada se colige que en las páginas 3 y 4 de la decisión impugnada la Corte *a qua* transcribe las conclusiones de las partes de la siguiente manera: *Lcdos. Jorge Luis Lorenzo Paulino y Néstor David Gómez Reyes, en representación del imputado recurrente, solicitó lo siguiente: "Falta de motivación, y errónea aplicación de la norma jurídica, nos acercamos al Ministerio Público y a su superior, y que la corte se avoque a conocer el fondo del recurso y se declare culpable, se condene a tres (03) años y sea suspendida la misma, se le acusa por sustraer unos cheque ciento veintisiete mil pesos (RD\$127,000.00), se había mantenido haciendo uso de su docencia que no recibió dinero de esto y que un superior le pido los cheque y se le puso a endosar esto, y que lo cambia y que no obtuvo dinero de esto, solo tuvo el mandato de sus jefes, no se toma en consideración al condenarlo a dos millones (RD\$2,000,000.00), y la víctima dijo que este era su trabajador, en esa atenciones lo condena a ocho (08) años, lo que no entendimos*

porque el monto fue desproporcional por lo que se resguardaba, que se declare culpable, imponiendo tres (03) años de prisión y sea la misma suspendida en su totalidad, en caso de no acogerlo que se anule la sentencia y se envíe a conocer el mismo a otro tribunal”; y “La representante del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: “La parte constituida ha negociado con el actor civil, y hay una parte que es la penal, a este se condena a ocho (08) años, los acuerdo son suspendido con pena de cinco (05) años, no hay interés por parte de la víctima, que sea acogido con lugar, que se le imponga cinco (05) años, y que en virtud del 341 le suspenda un (01) año.

4.6. De cara a los alegatos del recurrente, ciertamente la Corte a qua aun cuando transcribe en su decisión la petición de las partes no se refiere a los pedimentos que la integran, por lo que esta Corte de Casación haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 427 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión del asunto.

4.7. Que el artículo 2 del Código Procesal Penal, dispone: *Solución del conflicto. Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.8. Que esta Corte de Casación entiende que al haber arribado las partes a un acuerdo en cuanto al aspecto civil del proceso, y fundamentada en que el daño causado por el imputado con su proceder ha sido en gran parte económico, procede acoger en parte los pedimentos respecto a la pena, en consecuencia, en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada entiende pertinente imponer al imputado una sanción de cinco (5) años de prisión, suspendiendo dos (2) de ellos, supeditados al cumplimiento de las medidas que entienda pertinente el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente deba este cumplir.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* en la especie, al haber prosperado en parte el recurrente en sus reclamos procede que el proceso sea eximido de costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Isaías Augusto Rivas Zorrilla, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, únicamente en cuanto a la pena a imponer; en consecuencia, condenando al imputado a cinco (5) años de prisión, suspendiendo dos (2) años, bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la pena; confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inocencia Mota García.
Recurridos:	Élida Yobanny Ciprián Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Ricardo Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Inocencia Mota García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0036249-0, domiciliada y residente en la calle Canela, núm. 7, edificio Respaldo Aire, residencial Amalia, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Inocencia Mota García, a través de su abogado constituido los Lcdos. Oscar de León y el Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 546-2018-SEEN-00315, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones y motivos antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que en fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), la Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, procuraduría fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la procesada Inocencia Mota García (a) Nana Acosta, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 literal c, de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de los menores de edad E.A.F.C., D.R., S.F. y K.F., representada por la señora Élide Yobanny Ciprián Ramírez y Ledys Carolina Román Méndez; siendo apoderada del fondo del proceso la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2018-SEEN-00315, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual declaró a la imputada culpable de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores E.A.F.C., D.R., D.R, S.F. y K.F., condenándola a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de Cien Mil Pesos (RD\$100.000.00), a favor y provecho

de cada una de las querellantes, señoras Élide Yobanny Ciprián Ramírez, Ledys Carolina Román Méndez y Vianny Dolice Mejía Peguero de Fígaro, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00827, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2021, declaró admisible en cuanto a la forma el recurso, y se fijó audiencia para el 13 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes querellantes y el ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo Campusano, en representación de Élide Yobanny Ciprián Ramírez, Ledys Carolina Román Méndez y Vianny Dolice Mejía Peguero de Fígaro, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que en cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso y en cuanto al fondo, sea rechazado; ya que es improcedente, carente de base legal y la imputada no cita las violaciones de carácter constitucional en cuestión y que las costas sean declaradas de oficio y que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.*

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, Inocencia Mota García, contra la sentencia referida, ya que el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas dispuestas en la normativa procesal penal vigente, cumpliendo de manera satisfactoria con el mandato de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, consecuentemente, el artículo 69 de la Constitución de la República y en tanto el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Inocencia Mota García, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Motivo:** *Falta de motivación de la sentencia;* **Tercer Motivo:** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;* **Cuarto Motivo:** *Violación al principio de concentración e inmediación.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis:

Que el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 3 años ya que las pruebas aportadas por el cuadro acusador fueron pruebas referenciales que carecen de valor probatorio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico y los testigos presenciales no señalaron que la señora imputada no tuvo ninguna relación con los niños ni tampoco participó en ese hecho; toda vez que los niños siempre estaban acompañado de sus madres por esa razón que al tribunal inferior emitir dicha sentencia incurrió en una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica ya que debió acogerse a los establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal y emitir sentencia absolutoria. (sic)

2.3. En cuanto al desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis:

Que el tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; por lo que la motivación constituye un instrumento importante para evitar arbitrariedades, obligando al juzgador a dar explicación, a lo que nuestra Suprema Corte ha dicho que debe ser: 1ro. expresa; 2do. clara; 3ro. completa; 4to. legítima; y 5to. lógica; la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. (sic).

2.4. En tanto que en el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo les dio aquiescencia a las pruebas aportadas, ninguna vinculantes con la señora recurrente en la comisión de ese hecho, sin embargo, lo condena a una pena excesiva, por lo que la defensa técnica asegura que el tribunal inferior incurrió en una “falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral” pero además las entrevistas realizadas a los niños se pudo observar ciertas incoherencia en sus declaraciones ya que nadie va a permitir maltrate a niños en su presencia mucho menos las madres, de manera que esas entrevistas fueron manipuladas ante la desesperación de las querellantes al ver que la querrela inicial, por estafa no prosperó.

2.5. Respecto al desarrollo de su cuarto medio de casación la recurrente alega, en síntesis:

Que la sentencia fue emitida el día 12 del mes de diciembre del año 2018 y notificada el día 2 de mayo del año 2019, por lo que el tribunal incurrió en una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal que estable un plazo de 15 días para la notificación de la sentencia a la misma ser notificada 5 meses después se violó el principio de concentración e inmediación por lo que la misma debe ser anulada, la corte rechazo este medio no obstante la recurrente haber probado la violación al principio de concentración la Suprema Corte debe corregir estos errores y ordenar sentencia absolutoria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Al cotejar el alegato presentado por el recurrente con la sentencia recurrida, esta alzada ha determinado que conforme a los hechos que fueron probado por el Tribunal a quo, los cuales fueron redactados en las páginas 29 y 30 de la decisión de marras, no existe violación a la ley en ese sentido toda vez que si bien la parte recurrente aduce que debió aplicarse el artículo 337 del Código Procesal Penal, esta sala advierte que luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, el tribunal a quo estableció sin ningún tipo de duda razonable que la señora Inocencia Mota García, hoy recurrente, incurrió en el delito de abuso infantil, por

haberse probado que la misma maltrató física y psicológicamente a los menores E.A.F.C., D.R., S.F. y K.F., hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 312, 13, 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03 del Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual evidencia que al tribunal aplicar las disposiciones del artículo 338 de nuestra normativa procesal penal, obró correctamente por haberse probado la acusación en contra de la imputada Inocencia Mota García, en ese sentido esta sala observa que no existe el vicio señalado por la recurrente, y procedemos a rechazar el medio propuesto. 6. Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la recurrente, que la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dio al traste con la comprobación de la participación de la imputada Inocencia Mota García, en los hechos de maltrató física y psicológicamente a los menores, de acuerdo a las pruebas presentadas, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Que en la especie se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su parte dispositiva, y permite a esta alzada verificar que los jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional' del caso que nos ocupa, por lo cual

rechaza este medio. 8. “Del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal a quo emitió una sentencia lógica, sin ningún tipo de contradicción, fundamentada y basada en pruebas que al ser valoradas resultaron ser más que suficientes, las cuales al ser valoradas por el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y capaces de romper la presunción de inocencia de la señora Inocencia Mota García. Que en el presente caso se observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, las declaraciones de los testigos Ledys Carolina Román Méndez, Élica Yobanny Ciprian, Vianny Dolice Mejía Peguero y Francisca Altagracia Peguero León, madres y la abuela de los menores agredidos por la imputada Inocencia Mota García, quienes relataron a través de su testimonio los maltratos de los que fueron objeto sus hijos, y que además dieron fe de los distintos traumas psicológicos sufridos por los menores producto de los maltratados recibidos; también fue presentado el testimonio de la señora Angery Peguero Polanco, quien de forma precisa y circunstanciada detalló ante el tribunal la manera en que la señora Inocencia Mota García maltrataba constantemente a los menores Sarah, Keren David, Dévora y Elías, indicando entre otras cosas: “(...) Ella golpeaba a los niños y si los niños lloraban por su madre ella le daba, los niños lo dejaba con ella, ella le decía cállese le dije que se calle, ella le daba golpe con chancleta, vara, correa, y así, 17 años tenía, yo vivía con mi prima, yo le dije que pasaba, llegó un tiempo que no podía ver a mi padre. Inocencia Mota García (a) Nana, ella decía que si yo iba a ver mi padre, ella decía que Dios iba a matar a mi padres, una de las jóvenes que esta allá fuera perdió su hija por ella, ella decía la vara de Dios va caer encima de tú familia, en la tarde, noche, en realidad hacían reuniones y ahí ella empezaba a corregir, cuando los padre no estaban ella lo golpeaba, estoy muy mal, yo tomaba fármacos, iba a psiquiatra, me indujo de una manera muy sutil a casarme con una persona que no quería, ya yo me siento diferente muy bien, cuando esa señora salió de mi vida, me siento estable, todo eso era que Dios te va a matar, no le infamé en el momento cuando salió a la luz se lo informé, cuando vivía con mi prima y como ella era pastora pensaba que era normal, yo sentía amenaza, yo temía por la vida de mi padre, yo amo a mi padre, es mi vida, se distorsionó la realidad, ranciedad, me camia las uñas hasta sangrar, si sentía pánico, yo lo veo clínico, yo llegaba

a mi casa y ponía seguro. La veo cómo una persona que necesita terapia, solo una persona con problemas hace eso, y es una abusadora, ella daba culto, sábado, domingo, viernes, a veces hacia reuniones que no estaban estipulada los días de culto, tenía 17 años, era una menor, a mí nunca me puso la mano, pero si me agredía psicológicamente me decía el diablo te va a llevar, ella decía que yo idolatraba mucho mis estudio, todas esas cosas me decía esa señora, ella me mandaba a la universidad con Mario, yo no podía ir sola, porque entendía que eso era normal, yo nunca fui a una iglesia evangélica, yo entendía que esas cosas eran cierta, porque vivía con mi prima y eso era algo normal”, versión que se corrobora con los demás testimonios, y pruebas especialmente los informes psicológicos realizados a los menores D. P. R., D. R., y S.F., que dan fe de las actuaciones agresivas en la que acostumbraba emplear la señora Inocencia Mota García, valiéndose de su condición de pastora de una iglesia cristiana y cuidadora de los indicados menores, para atemorizar a las víctimas y lograr con esto un tipo de comportamiento, en ese sentido esta alzada estima que dichas pruebas son vinculantes con la imputada, y que el tribunal obró correctamente al valorarlas de manera positiva, ya que la participación activa e injustificada de la imputada quedó establecida más allá de cualquier duda razonable; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 12, 13 14, 15, 18 y 396 de la Ley 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes ,que establecen la figura del delito de abuso infantil; por lo cual no se observa contradicción ni ilogicidad en la sentencia, ya que la señora Inocencia Mota García fue Juzgada y condenada por los hechos probados en contra de esta, en ese sentido rechazamos también este medio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que esta Segunda Sala procederá a conocer el primer y tercer medios de casación interpuestos por la recurrente en su escrito de agravios, los cuales contienen una estrecha relación y similitud de alegatos, ya que ha sido criterio constante *que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ... no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado.* En ese tenor las

quejas de la recurrente en estos medios recursivos están orientadas a la *deficiencia en la valoración las pruebas, las que, a su entender, son de tipo referencial y que no vinculan a la imputada con los hechos, además de la existencia de contradicción en las entrevistas practicadas a los menores, indicando finalmente que la pena impuesta resulta excesiva.*

4.2. En cuanto a la deficiencia en la valoración de la prueba, específicamente la testimoniales, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ratificada en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, esta Alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.3. *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;* pues en el sistema acusatorio adoptado en el Código Procesal Penal, prima la libre valoración probatoria, donde todo es testimonio, y desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4. Al hilo de lo indicado como criterio consolidado de esta Corte de Casación se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva,* que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente con una sólida carga de verosimilitud sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último *la corroboración periférica*, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso que corrobore lo dicho por la víctima:

4.5. De las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión en los acápites 6, 7 y 8 se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo*, los que son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos por la parte acusadora dentro de los cuales se encontraban las señoras Ledys Carolina Román Méndez, Élide Yobanny Ciprián y Vianny Dolice Mejía Peguero y Francisca Altagracia Peguero León, en calidad de agraviadas y la última además abuela de una de las víctimas, las cuales, si bien es cierto que son referenciales, no menos cierto es que conforme ha sido juzgado por esta Sala *que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente (...) las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso; como ha sucedido en la especie, en que las mismas fueron corroboradas con las declaraciones ofrecidas por las víctimas directas mediante entrevista en Cámara Gessel respecto a las*

acciones perpetradas por la imputada, ofreciendo en forma separada cada uno de ellas detalles que coinciden con el fáctico de la acusación, y a su vez corroboradas por las declaraciones de Angery Mota García y de los menores D.P.R., D.R., S.F., K.F., D.P.R., D.S.O.R. y K.H.F.M., y que por tanto, dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investida la imputada, en consecuencia, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.6. Que en su segundo medio la recurrente alega en esencia una *deficiencia de motivación de la decisión, lo cual lo hace en forma genérica*, sin embargo, es preciso acotar *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina con lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad*; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En esa línea discursiva es conveniente destacar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social*; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia la recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.8. Respecto al cuarto medio de casación el mismo no será analizado, toda vez que una simple lectura de los argumentos plasmados en este revela que fueron alegados en su recurso de apelación, es decir, que el recurrente procedió a *censurar la sentencia de primer grado en cuanto a una supuesta violación al artículo 335 del Código Procesal Penal sobre la notificación de la decisión* constituyéndose en una réplica del recurso de apelación, puesto que los alegatos en este sentido evidentemente y por las fechas a que hace referencia, están orientados al tribunal de primer grado, mismo que fue contestado en forma amplia y detallada por la Corte a qua.

4.9. En lo relativo a las conclusiones subsidiarias expuestas por la recurrente en su escrito de casación, conforme a las cuales solicita a esta Corte de Casación que *“Tercero: Sin renunciar a las conclusiones principales que en caso de que la Suprema Corte de Justicia entienda pertinente que procede una condena que la misma sea suspendida y en su defecto anular dicha sentencia con envió”*.

4.10. Al no haberse referido la Corte a qua a la misma, por no haberle sido planteado como medio sino como argumento aislado dentro de un medio destinado a la crítica de las pruebas, y por tratarse de un motivo de puro derecho, esta Sala puede suplirlos de oficio como procederá a hacerlo. En ese sentido, se hace necesario remitirnos a los motivos en que se fundamentó el tribunal de primer grado sobre este aspecto.

4.11. En atención a lo anterior el tribunal sentenciador indicó en sus motivos, lo siguiente: *“55. Para establecer la pena a la procesada se debe de tomar en cuenta el principio de legalidad; toda vez que la pena a imponer conforme a la retención de responsabilidad por las infracciones anteriormente indicadas es la de prisión, cuya pena máxima es de cinco (5) años conforme las disposiciones de los artículos 12, 13 14, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. 56. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: la ciudadana Inocencia Mota García fue la autora material del hecho, quedando probada su participación. Las características personales de la imputada, su educación,*

su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de una ciudadana que se ha desarrollado como un ente productivo de la sociedad. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. 57. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. 58. Partiendo de esas disposiciones y aplicadas al caso de que se trata, el ministerio público y la parte querellante solicitaron que la imputada sea condenada a una pena de cinco (5) años de prisión; a lo que se opuso el abogado de la parte imputada, por lo que tomando en cuenta el principio de legalidad, los jueces están en la obligación de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del parámetro establecido por la ley. Siendo así, procede condenar a la imputada a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en la Cárcel de Najayo Mujeres, por entender que dicha pena es justa y proporcional a los hechos realizados y probados en el plenario".

4.12. En cuanto a lo anteriormente transcrito con miras a las quejas de la recurrente, es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

4.13. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal

establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido por la imputada; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación del que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inocencia Mota García, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00507, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0062

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mariyoniel Adenue.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mariyoniel Adenue, haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Veloz Benúa núm. 126 p/a, barrio Vietnam, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada Mariyoniel Adenue, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00322, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Mariyoniel Adenue del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2 Que en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación formal y solicitud de apertura juicio en contra de los imputados Oscar Sima y/o Sila y Mariyoniel Adenue, por supuesto maltrato físico a una menor de edad, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 303, 303-1, 303-2 y 303-3 del Código Penal Dominicano, y 12, 14, 396 literales B y C y 397 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado dominicano, en representación de la menor de iniciales C. S., de 5 años de edad, siendo resuelto el proceso mediante Sentencia núm. 15114-2019-SSEN-00322 del 23 de agosto de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ordenando la absolución del señor Oscar Sima y/o Sila y declarando culpable a la señora Mariyoniel Adenue, condenándola a 20 años de prisión.

1.3 Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00960, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia pública virtual para el 28 de julio de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4 En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, representando a la parte recurrente Mariyoniel Adenue, manifestar lo siguiente: *Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en un solo medio, con relación a lo que es el proceso y la falta de motivación, en el sentido de la errónea aplicación de una norma donde la imputada fue condenada a 20 años y en el presente proceso no se configura el tipo penal de acto de barbarie, sino el artículo 396 de la Ley 136, en ese sentido vamos a concluir: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a declarar con lugar el presente recurso de casación, excluyendo la calificación jurídica del presente proceso acto de barbarie y que si el tribunal entiende retener falta, tenga a bien en virtud del artículo 396 de la Ley 136 imponer la pena de dicho artículo. De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia.*

1.4.2 Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto Mariyoniel Adenue, contra la decisión recurrida, ya que están ausentes los vicios esgrimidos por la parte recurrente, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos; respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y normas adjetivas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Mariyoniel Adenue propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo y tercer medio, denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual;

Como **primer aspecto** expone que *los jueces de la corte incurrieron en el pronunciamiento de una sentencia mal infundada, y en una errónea aplicación de la norma, al condenar a la imputada a 20 años por actos de barbarie, puesto que en el presente proceso la imputada está siendo procesada por maltrato de menores, donde la misma ostentaba la guarda de la niña, en el cual se puede verificar que la menor no fue torturada de manera que se pueda aplicar la calificación jurídica de acto de barbaries. Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsable del niño, niña y adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (02) a cinco (5) años y multa de un (1) a cinco (5) salarios mínimos establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ser acompañada de tratamiento psicoterapeuta;* como **segundo aspecto** sostiene que *en el presente proceso no se configura el tipo penal de acto de barbarie, puesto que el legislador ha establecido cuando los maltratos a los menores de edad sean causados por sus padres o familiares se trata de maltrato a menores de edad, tipificado en el artículo 396 de Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes;* en tanto que como **tercer aspecto** esgrime que *el a quo establece que en cuanto al testimonio de Leonor Elizabeth Encarnación Rosario, médico forense y testigo referencial, que: su testimonio fue ofrecido bajo juramento y merecen entero crédito por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin embargo el tribunal hace este ejercicio de valoración de manera subjetiva, es decir bajo su íntima convicción y no explica en razones lógicas e irrefutables el por qué entiende esto, basado en cuales criterios lógicos, máximas de experiencias, y conocimientos científicos abala esta percepción, no siendo este razonamiento suficiente para que estos jueces del a quo le otorguen ese valor probatorio. Esta testigo que es a todas luces referencial quien es empleada de la Fiscalía de Santo Domingo, estableció únicamente que*

tuvo contacto con la menor cuando esta se encontraba en el centro médico y que pudo verificar las heridas que tenía la menor de edad, algunas con cicatrices antiguas y algunas compatibles con mordedura humana, pero que no pudo hablar con dicha menor de edad porque esta no entendía el idioma español incluso llegó a establecer que “la niña no dijo nada”, y que incluso “no encontraron hallazgos de que la niña haya sido violada, ni abusada, la niña no estaba desnutrida, la vi cuidada, no hedía, se veía que estaba bien cuidada” (pág. 13 de la sentencia de marras). En cuanto al testimonio de José Manuel Martínez Vargas, quien es trabajador social del Ministerio Público, y testigo referencial, dice que se trasladó a la residencia donde vivía la menor de edad de iniciales C. S., conjuntamente con su padre, su madrastra y dos hermanitos menores de edad, dice que habló con varios comunitarios de los cuales únicamente señala por su nombre de pila, los cuales ninguno fue al tribunal a declarar al plenario, dice que al conversar con estos vecinos ellos le establecieron que la menor de edad era maltratada presuntamente por su madrastra y que esta la golpeaba, y ponía a su hermanita de tres años presuntamente a morder a la de 5, pero también establece que los vecinos no veían estas acciones sino más bien que la escuchaban, y que el padre también es responsable por que estaba enterado de todo y no hacía nada, es decir que los vecinos es que determinaban el grado de culpabilidad y participación de los encartados, por lo que el trabajador social dice que llegó a las conclusiones que le dijeron los vecinos que debía de llegar, y no pudiendo el ministerio público llevar a uno de estos vecinos a rendir estas declaraciones que dice el trabajador social que le hicieron, pero además el propio trabajador establece que no entrevistó a la menor presuntamente maltratada, ni a ninguno de sus otros hermanitos, también desconoce el tiempo que tiene esta menor de edad que llegó al país o si tuvo algún trauma antes de llegar, es evidente que este testimonio además de ser referencial es insuficiente para vincular a la recurrente con los hechos atribuidos; en un **cuarto aspecto** alega que respecto a DVD presentado contentivo del testimonio de la menor de edad C. S. de 05 años de edad, por ante la Cámara Gessel no fue posible extraer nada de la referida entrevista. Siendo esta menor de edad la persona más idónea para poder decir quien le producía estos maltratos o como los hacía, y no obstante esta menor estar en manos del ministerio público a través del Consejo Nacional para la niñez y la adolescencia (Conani), y no obstante las distintas suspensiones que tuvo lugar el

proceso para que el Ministerio Público obtuviera la entrevista en Cámara Gessel no logró extraer ninguna información a esa menor de edad, quedando el caso en una laguna respecto a la responsabilidad de una persona en específico era evidente que el tribunal debía emitir sentencia absoluta en favor de ambos tutores y no como lo hizo en la especie que solo descargo al padre y condeno a la madre por unos hechos que no quedaron muy claros; en tanto que como **quinto aspecto** establece que en cuanto a las pruebas documentales el Ministerio Público presenta un certificado médico elaborado por la doctora María Jacqueline Fabián (distinta a la que presentó el Ministerio Público al plenario) y que plasma los signos de maltrato que presentaba la menor de edad, es una prueba certificante pero no es vinculante respecto a quien se los produjo, al igual que las demás pruebas debían ser corroboradas por algún testigo presencial o por la propia víctima para poder aclarar las circunstancias de estos hallazgos y el o los responsables. En resumidas cuentas, las conclusiones a las que arriba el tribunal al señalar que los testigos se corroboraron entre sí evidencia un claro incumplimiento de su obligación de valorar de manera conjunta y armónica todas las pruebas sometidas al debate, que de haberlo hecho; que, con relación al informe psicológico forense, agrega como **sexto aspecto**, se puede observar que el mismo indica al final que se recomienda entrevista en Cámara Gesell, debido a que dicho informe solo constituye una simple entrevista que no es capaz de sustituir el testimonio oral y preservar el debido proceso, puesto que al momento de practicarse el informe psicológico a los menores de edad, el imputado y su abogado no estaban presentes para realizar la pregunta correspondiente y que el mismo entrara al proceso como un anticipo de pruebas. En cuanto a los certificados médicos legales, constituyen pruebas certificantes no vinculantes, por lo que no comprometen la responsabilidad penal de la recurrente. De lo que se desprende que las pruebas de la ocurrencia del hecho denunciado son certificantes, he ahí lo infundado por el Tribunal a quo, debido a que los certificados médicos prueban la condición en la que el médico vio la niña, pero jamás puede eso confundirse con el hecho de que haya ocurrido maltratos de parte del recurrente en contra de la niña. Que lo que hemos descrito hasta ahora es una flagrante violación a los artículos 25 y 172 del Código Procesal Penal, en el sentido que los jueces de 2do grado han dado por sentado la existencia de un hecho y que la imputada es responsable o autor de ese hecho, sin que esas aseveraciones puedan

*ser aprobadas por medios fehacientes y libres dudas y como **séptimo aspecto**, establece que en el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arribar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso a la justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestra representada sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de la sentencia el cual la imputada tiene en su contra una acusaciones con las mismas teoría fáctica y calificación jurídica común de maltrato a menores, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, sin establecer que tiempo tenía la menor de edad con la imputada.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente en cuanto a la valoración probatoria la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. *Que el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal de la imputada Mariyoniel Adenue valoró los testimonios de los señores Leonor Elizabeth Encamación y José Manuel Martínez Vargas, de los cuales se desprende lo siguiente: En cuanto al testimonio de Leonor Elizabeth Encamación, médico forense, la misma manifiesta entre otras cosas lo siguiente: “atendí a la menor Marín Sila de 5 años de edad, en el Hospital San Lorenzo de Los Mina, cuando llegamos allá lo primero que vimos y que me llamó la atención fue que la niña estaba asustada, ella se resistía cuando fue abordada, luego cuando abordo a la menor lo primero que me llama la atención es la cara que está con trauma contuso a nivel de ambas órbita, recuerdo que tenía también edema, hinchazón por golpe, tenía trauma contuso, a nivel malar, es acá debajo del pómulo en la mejilla, tenía también un enema, a nivel de cuello múltiples cicatrices hipercrómica que son colores negruzco compatible como con arañones, en la legión clavicular múltiples lecciones cicatrizadas de larga data y en menos*

tiempo, muchas eran compatibles con mordedura porque se marcaban las arcadas, tenía áreas que parecían quemadura también antigua, ya cuando vamos a abordar los genitales veo que la niña presenta esas quemaduras a nivel de segundo grado por el Monte de Venus, no sé decir exactamente con qué pudo haberse producido, pero sí la tenía, pero en toda su superficie corporal tenía múltiples cicatrices de diferente tiempo, los golpes ya en la cara eran trauma contuso, pudieron haber sido con algún objeto, pudieron haber sido con la mano, pudieron haber sido con varias cosas y las que tiene a nivel de tórax, abdomen, costado, se marcan porque se pueden ver, incluso en las conclusiones nosotros mandamos hacer morfología de las mordeduras, porque unas tienen arcadas pequeñas y otras tienen arcadas grandes, la conclusión de eso fue que la niña presentaba múltiples lecciones física compatibles con mordedura, eran lecciones blancas y negras compatibles con cicatrices que pudieron haber sido producidas con cualquier tipo de objeto ya sea con un cable, alambre, una correa, porque dejaban diferente marcas en su superficie, también cuando abordamos los genitales nos llamó la atención una quemadura de segundo grado por el Monte de Venus, también hicimos estudios como radiografía, monografía, sonografía abdominal y estudios sobre las mordeduras, la niña presentaba todas esas lecciones en todo el cuerpo, lecciones físicas era lo que tenía, yo entiendo que fueron producidas por alguna persona porque ella misma no se iba a hacer ese tipo de lecciones, la niña duró como algunos cinco (05) o siete (07) días ingresada"; y sobre las cuales ponderaron los jueces del tribunal a quo: "Declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherente y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, y depuso bajo la fe del juramento, quien por su calidad de perito, fue la persona que evaluó a la niña y pudo contactar los maltratos sufridos por esta. Estas declaraciones se pueden corroborar con las demás pruebas aportadas, tanto testificales, como documentales, por lo que dichas declaraciones del testigo serán tomadas como fundamento de la presente sentencia". (Ver página 13 de la sentencia recurrida). Con relación al testimonio del señor José Manuel Martínez Vargas, trabajador social, el mismo manifestó entre otras cosas lo siguiente: "soy trabajador social, en la Unidad de Violencia de Género de la Puerto Rico, 9 año, yo hago investigaciones familiares y de algunos

casos que no son asignados por la fiscalía, en el caso mío voy a donde supuestamente ocurrieron los hechos, investigo, le pregunto a la comunidad, le pregunto a la familia, y trato de conseguir algún tipo de información que de luz a estos tipos de problemas legales, si estoy aquí para dar mi testimonio de lo que yo encontré en esa investigación, en el caso de un señor que se llama Carlos, Nayoniel, algo así, en esos momentos yo estuve en la casa donde ocurrieron los hechos, en esa casa encontré a la señora porque el señor estaba detenido, la señora estaba en la casa, me refiero a la señora Mariyoniel, yo estuve acompañado por un fiscal, la fiscal me esperó en una camioneta que andábamos y yo me quedé haciéndole pregunta a los comunitarios, en esa comunicación pude obtener información con relación a que era una niña maltratada por sus padres, eso quedó plasmado en el informe, hablé con la personas Yoranelly, Ivelisse, Virtudes, Marina, Yoelina con la señora Mariyony yo no pude conversar, le hice algunas preguntas pero no pude conversar con ella porque ella o no me entendía, no pude comunicarme con ella, esas personas son comunitarios, por ejemplo en el caso de Oscar, él estaba detenido en la unidad, Yoelina es testigo comunitaria, vecina, al igual que Virtudes, Yoelina e Ivelisse, todos ellos son testigos comunitarios, informan los vecinos y los comunitarios que la señora Ádenue, madrastra de la menor C.S. de 5 años fue golpeada y mordida, que le practica la tortura, estos son testigos que han visto como esta agrede a la menor, que la muerde, que en ocasiones le ha propinado golpes contundentes en la cabeza constantemente, que esto se debe a los maltratos que le propina, los vecino dicen que la señora Mariyoniel pone a su hija menor de tres años a que la agrede piensan que es porque esta no es hija de ella, los vecinos dicen que lo que se dice en la denuncia es poco comparado con lo que esta le hace a esa niña, dicen que Oscar Sima tenía conocimiento de los maltratos que estaba recibiendo la niña y se quedaba callado, no hacía nada ni tampoco la denunciaba con la autoridad, eso es lo que los vecinos dicen, en las conclusiones, los comunitarios aseguran que la señora Mariyoniel Adenue agrede físicamente a la menor, la tortura y que los vecinos solo escuchan el llanto de la niña y que pone a su otra hija de apenas tres (3) años a morderla de cinco (5) y además la señora Mariyoniel golpea a la menor con lo que tiene en la mano y que incluso la ha quemado con sustancia emergentes dicen los vecinos como si se prendiera en fuego, con relación al padre de la menor la comunidad señala que este la quiere”: y sobre las cuales ponderaron los jueces

del tribunal a quo: “Declaraciones que al igual que las vertidas por el testigo anterior, nos merecen entero crédito, ya que han sido dadas de manera espontaneas, claras precisas y es una persona que estuvo inmersa en la investigación del proceso, que indica al momento de realizar el levantamiento del informe social en la comunidad donde residían los imputados, en cuanto al comportamiento y pudo verificar que la justiciable Mariyoniel Adenue -golpea y muerde a la niña-, sin embargo, amén de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, y se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación y de quien no se ha podido advertir ningún tipo predisposición en contra de los imputados y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales y documentales, corroborándose igualmente con las mismas, lo depuesto por la testigo Lcda. Leonor Elizabeth Encarnación Rosario (ver páginas 14 y 15 de la decisión atacada). 5. Que además de estos testimonios fue valorado el certificado médico legal de fecha veintiuno (21) de octubre del año 2017, el cual indica que la menor presenta múltiples lesiones en su cuerpo de maltrato, presentando trauma contuso reciente a nivel frontal, edema palpebral superior e inferior y laceración a nivel de ángulo externo del ojo izquierdo. Homi cara izquierda edematizada (hinchada). Cuello: Presenta pequeñas cicatrices antiguas hipercrómicas (color negruzco), en su cara posterior. Región supra clavicular izquierda: Presenta lesión en arcadas ya cicatrizada, compatible con mordedura humana. Extremidades superiores: Presenta lesiones en arcadas compatibles con la ocurrencia de mordida a nivel de la porción deltoides del brazo izquierdo y del brazo derecho en número de tres (3). Tórax anterior: Presenta lesiones en arcadas de recientes cicatrización con arrastre de tejido a nivel de la mama derecha compatible con mordedura humana, en mama izquierda pequeñas cicatrices con quemaduras antiguas, en número de tres (3). Costado izquierdo: Presenta lesiones en arcadas en número de tres (3), compatibles con ocurrencia de mordeduras antiguas, Costado derecho: Presenta lesiones hipercrómicas (coloración negruzca) compatibles con la producción de traumas con objeto tipo cable o alambre. Tórax posterior: Presenta lesiones en arcadas con laceraciones resientes a nivel escapular izquierdo y en hemitórax derecho en número de cuatro (4), compatibles con mordeduras, múltiples lesiones hipercrómicas compatibles con marca de objeto tipo cable en hemitórax izquierdo. Abdomen: Distendido, ligeramente deprecible, se

observan múltiples lesiones en arcadas de cicatrización recientes compatibles con mordeduras en número de siete (7). Región Lumbo-Sacra: Presenta lesión hipercrómica, compatible con mordida antigua". (Ver página 10 de la sentencia recurrida). 6. Que también fue valorado por el tribunal de juico el Informe Psicológico Forense, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizado por ante el Licdo. José Manuel Martínez, educador e investigador adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), conforme al cual, entrevistó a Mariyonie Aduene, Oscar Sima, Joelina Adalyz, Marina Esther Medina, Virtudes Terrero Terrero, Yoranelly Vicente, Ivelisse Carriño, plasmando en dicho informe lo siguiente: "Los comunitarios aseguran que Mariyonie Aduene, agrede físicamente a la menor C.S., que la tortura, que los vecinos solo escucha el llanto de la niña y que pone a su otra hija de apenas 3 años a morder a la de cinco, a la víctima. Qué además la señora Mariyonie, golpea a la menor con lo que tiene en la mano, y que incluso la ha quemado con sustancias incandescentes, dicen los vecinos como si le prendiera fuego, los testigos además señala que esta señora le propina golpes contundentes. 3. Con relación al padre e la menor C.S., la comunidad señala, que está la quiere, pero que, ante la agresividad del señor, éste no hace nada, que tan culpable es ella como él, Oscar Sima, no reaccionó ante los malos tratos que le propina a la menor y que por tal razón lo consideran cómplice de dichas atrocidades. 4. Concluye este trabajo que ambos son responsables de los daños que tiene la menor CS., y sugiere que se tomen las medidas de lugar ". (Ver página 9 de la sentencia objeto del recurso). 7. Que también fueron valorados los medios de pruebas consistentes en: Acta de registro de personas, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2017, a nombre de Oscar Sima; Acta de registro de persona, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2017, a nombre de Marioniel Aduene; Dos (02) actas de arresto en virtud de una orden judicial, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año 2017, a nombre de Oscar Sima y Marioniel Aduene; Autorización judicial de Orden de arresto núm. 25505-ME-2017, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia de Santo Domingo, se expidió orden de arresto a cargo de Mariyonie Aduene y Oscar Sima; Acta de denuncia, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por el Ministerio Público; pruebas que luego de ser valoradas el tribunal a quo,

estableció lo siguiente: “Que este tribunal realizó una valoración conjunta de los elementos de pruebas testimoniales, documentales, procesales y materiales que aporta la parte acusadora, que fueron incorporados al proceso y que anteriormente fueron descritos, por haber sido obtenidos de manera lícita y tener una relación directa con el hecho que nos ocupa, y siendo por tal razón que los mismos serán tomados en cuenta para la sustentación de la presente decisión, tal y como se detallará más adelante en otra parte de esta decisión (Ver página 16 de la sentencia recurrida). 9. De lo antes descrito comprueba esta Sala de Apelación, que los Juzgadores del tribunal a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas en el juicio oral, público y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada las cuales resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaba revestida la imputada Mariyoniel Adenue, al momento de iniciar el proceso en su contra, pruebas que a entender de los jueces a-quo vincularon a la imputada Mariyoniel Adenue, con los hechos puestos a su cargo y con los que quedó comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, y además dicho tribunal otorgó a los hechos una calificación jurídica acorde a las pruebas y hechos probados, al enmarcarlos en la violación a los artículos 303, 303-1 y 303-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales C. S., su hijastra, al quedar probado que la misma la agredió físicamente, en conclusión, esta Corte rechaza las alegaciones invocadas por la recurrente en su primer medio, por no encontrarse configurados los vicios denunciados.

3.2. En cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

11. De lo planteado en el segundo medio del recurso de apelación que ocupa nuestra atención, se verifica en la sentencia recurrida que la parte acusadora presentó diversos medios de pruebas, dentro de las cuales se encuentra el certificado médico legal de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), expedido por la Unidad de Atención a

*Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar, del cual se extrae de manera puntal que la menor de iniciales C. S., de 5 años de edad, presenta múltiples lesiones en su cuerpo que reflejan que la misma es maltratada físicamente y el Informe Psicológico Forense, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), realizado por ante el Lcdo. José Manuel Martínez, educador e investigador adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) conforme al cual, entrevistó a Mariyonie Adenue, Oscar Sima, Josefina Adalyz, Marina Esther Medina, Virtudes Terrero Terrero, Yoranelly Vicente, Ivelisse Carriño, en dicho informe se verifica que ciertamente la menor es maltratada por la señora Mariyonel Adenue, la cual le propina golpes y manda a su hermana menor a morderla en su cuerpo, hecho que narraron los señores que fueron entrevistados por el trabajador social, encontrando dichas pruebas corroboración periférica con las demás pruebas presentadas por el órgano acusador. **12.** Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de juicio, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por la imputada Mariyoniel Adenue, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 303, 303-1 y 303-3 del Código Penal Dominicano y los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, por lo que en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia, la cual será proporcional al daño causado y la afectación al bien jurídico protegido, así como a las circunstancias en que ocurren los hechos y el motivo que generó tal conflicto (ver página 19 numeral 37 de la sentencia recurrida). **13.** En ese sentido estima esta Alzada, que el tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que en el caso en cuestión se trató de un acto de tortura y barbarie por parte de la justiciable Mariyonel Adenue en perjuicio de la menor de iniciales C. S., quien es su hijastra, configurándose la violación a las disposiciones de los artículos 303, 303-1 y 303-3 del Código Penal Dominicano, por los cuales la condenó el tribunal sentenciador, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el Tribunal a quo, imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y probados, luego de que las pruebas presentadas en el juicio dejaron por sentado, más allá de duda razonable, que la justiciable es culpable de los*

hechos puestos a su cargo, por lo que, procede esta Sala a desestimar los argumentos antes enunciados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la recurrente Mariyoniel Adenue por medio de su defensa técnica endilga a la decisión impugnada que ella está siendo procesada por maltrato de menores y fue condenada a 20 años por acto de barbarie, enarbolando críticas a la valoración de las pruebas tanto testimonial como documental, en el sentido de que los testimonios ofertados por el órgano acusador son de tipo referencial y criticando la valoración a los testimonios de los menores, así como los certificados médicos y psicológicos, indicando además, que se violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal por haber hecho una extensiva interpretación de la norma en provecho de la víctima; así como una supuesta omisión de estatuir en cuanto al sustento de la motivación de la sentencia en sentido general.

4.2. Por convenir al orden de estructuración y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá en primer término al argumento esgrimido en el tercer aspecto referente a *la valoración de la prueba testimonial*, en ese sentido es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ratificada en esta oportunidad *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional*. En consonancia con esta línea de pensamiento, esta Alzada ha juzgado *que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos*.

4.3. También, es dable indicar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; pues en el*

sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4 En este sentido, a juicio de esta Corte de Casación la valoración hecha a los testimonios ofertados en la etapa de juicio y refrendada por la Corte *a qua* fue realizada a la luz de las formalidades dispuesta para ello en la normativa procesal penal, por ende, la queja externada por la imputada sobre este aspecto, más que una deficiencia por parte de los juzgadores constituye una inconformidad con lo decidido, por lo cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el cuarto aspecto sobre las declaraciones vertidas por las víctimas en el tribunal de juicio, así como las que fueron ofrecidas por la menor C. S. en Cámara Gessel, es preciso recordar que acorde con los criterios doctrinarios, *la validez como medio de prueba de los testimonios, está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por él a quo al momento de ponderar las declaraciones de referencia.*

4.6. De las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el *a quo*, los que son el resultado de la verificación de lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; estableciendo de manera puntual, que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a los testimonios ofrecidos por la parte acusadora, la señora Leonor Elizabeth Encamación, médica forense que formó parte en la realización del análisis médico forense y el señor José Manuel Martínez Vargas, trabajador social, que realizó el informe social,

las cuales, si bien es cierto que son referenciales, es decir, esas personas no estuvieron presentes durante el o los hechos que causaron las lesiones en la menor, no menos cierto es que ha sido juzgado por esta Sala *que un testimonio confiable del tipo referencial, se entiende como lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo, que en ese sentido, contrario a lo reclamado por el recurrente S. M. F., las pruebas referenciales, son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.*

4.7. En atención a lo anterior y a lo alegado en el quinto aspecto respecto las declaraciones a que se hace referencia, los cuales analizamos en conjunto por su estrecha vinculación, dichas declaraciones fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 21 de octubre de 2017 descrito por la Corte *a qua*, y cuyo contenido ha sido transcrito en parte anterior de la presente decisión de manera precisa en el fundamento núm. 3.1, el cual indica que la menor presenta múltiples lesiones de maltrato en su cuerpo entre ellas: *...lesiones en arcadas compatibles con la ocurrencia de mordida a nivel de la porción deltoides del brazo izquierdo y del brazo derecho en número de tres (3). Tórax anterior: Presenta lesiones en arcadas de recientes cicatrización con arrastre de tejido a nivel de la mama derecha compatible con mordedura humana, en mama izquierda pequeñas cicatrices con quemaduras antiguas, en número de tres (3). Costado izquierdo: Presenta lesiones en arcadas en número de tres (3), compatibles con ocurrencia de mordeduras antiguas, Costado derecho: Presenta lesiones hipercrómicas (coloración negruzca) compatibles con la producción de traumas con objeto tipo cable o alambre. Tórax posterior: Presenta lesiones en arcadas con laceraciones resientes a nivel escapular izquierdo y en hemitórax derecho en número de cuatro (4), compatibles con mordeduras, múltiples lesiones hipercrómicas compatibles con marca de objeto tipo cable en hemitórax izquierdo. Abdomen: Distendido, ligeramente depresible, se observan múltiples lesiones en arcadas de cicatrización recientes compatibles con mordeduras en número de siete (7). Región Lumbo-Sacra: Presenta lesión hipercrómica, compatible con*

mordida antigua; conjuntamente con el análisis del informe psicológico forense refutado en el sexto aspecto en los fundamentos del presente recurso, informe de fecha 23 de octubre de 2017 realizado por ante el Lcdo. José Manuel Martínez, educador e investigador adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dentro de sus conclusiones indica: *Los comunitarios aseguran que Mariyonie Adenue, agrede físicamente a la menor C. S., que la tortura, que los vecinos solo escucha el llanto de la niña y que pone a su otra hija de apenas 3 años a morder a la de cinco, a la víctima. Que además la señora Mariyonie, golpea a la menor con lo que tiene en la mano, y que incluso la ha quemado con sustancias incandescentes, dicen los vecinos como si le prendiera fuego, los testigos además señala que esta señora le propina golpes contundentes*; que estas pruebas aunadas a las demás pruebas del proceso dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba investida la imputada, en consecuencia, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.8. En cuanto al argumento esgrimido en el segundo aspecto del medio analizado en el cual *sostiene la imputada está siendo juzgada por maltrato de menores y que fue condenada por actos de barbarie*; de la ponderación que integra la glosa procesal especialmente la acusación presentada por el Ministerio Público se evidencia que fue endilgado a la actual recurrente haber violado los artículos 303, 303-1, 303-2 y 303-3 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 18, 396 literales b) y c) y 397 de la Ley 136-03; acusación que fue admitida de manera total mediante el auto de apertura a juicio siendo declarada culpable por el tribunal de juicio por violación a los artículos 303, 303-1 y 303-3 del Código Penal Dominicano.

4.9. En atención a lo expuesto precedentemente, el tribunal de juicio haciendo una subsunción de las circunstancias y hechos de la causa determinó la existencia de los elementos constitutivos de los tipos penales de tortura y barbarie, indicando: *Que en el presente caso se encuentran tipificados los elementos constitutivos de los crímenes autores materiales, de tortura y barbarie en contra de un menor de edad, de la siguiente manera: a).- Que en el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de tortura y actos de barbarie, en contra de una persona menor de edad, a saber: a) El hecho de que la imputada haber maltrataba y torturaba de manera física y verbalmente a la menor de edad de iniciales*

C. S. 05 años, -su hija- con objetos como alambres, golpes, correas y les vociferaba palabras obscenas, presentando la menor de edad cicatrices antiguas dispersas de formas lineales producidas por dichos objetos; b) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual queda establecido por la forma injustificada, sádica y cruel con que se manejó la imputada.

4.10 Que de lo transcrito anteriormente, así como de la jurisprudencia analizada, se colige que los tribunales primigenios cumplieron con las disposiciones legales mediante las cuales el Código Procesal Penal establece los procedimientos y requisitos a seguir al momento de valorar la prueba testimonial, en consecuencia, más que una deficiencia en la valoración probatoria, los alegatos analizados constituyen un desacuerdo con el valor otorgado al fardo probatorio, por consiguiente el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.11. En cuanto al primer aspecto del único medio desarrollado por la recurrente en relación a la pena impuesta, de los motivos externados por la Corte *a qua*, y que han sido transcritos en parte anterior de la presente decisión en el fundamento 3.2, se colige que haberse configurado en este caso, tanto la tortura como la barbarie se impone analizar los textos jurídicos que las definen y disponen la sanción a imponer, en ese sentido el artículo 303 del Código Penal Dominicano dispone: *Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendente a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico*; mientras que el artículo 303-1 del mismo cuerpo legal dispone: *El hecho de someter a una persona a torturas o actos de barbarie se castiga con reclusión de diez a quince años*; finalmente, el artículo 303-3 dispone: *Se castigan con la pena de quince a veinte años de reclusión los actos de barbarie o tortura que preceden, acompañan o siguen a un crimen que no constituye violación.*

4.12. En cuanto a lo anteriormente analizado con miras a las quejas de la recurrente, es preciso destacar que *los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.*

4.13. Sobre ese aspecto, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, máxime cuando en la especie se trata de actos de maltrato, tortura y barbarie cometidos contra una menor de apenas 5 años de edad, la cual es incapaz de defenderse por sí sola; motivos por los que se desestima el medio analizado, por impropcedente e infundado.

4.14. En cuanto a los argumentos expuestos en el sexto aspecto del recurso que se analiza donde en esencia *sostiene la recurrente que los tribunales primigenios procedieron a hacer una interpretación en provecho de la víctima* violentando así el artículo 25 del Código Procesal Penal, cuyo contenido es el siguiente: *25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.*

4.15. Continuando con el análisis del aspecto anterior, es preciso indicar que al respecto que ha considerado el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0006/14, del 14 de enero de 2014: *Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto*; indicando además dicho tribunal, que: *f. Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, pues en el proceso de interpretación el significado atribuido al texto debe mantener coherencia con la otra norma del sistema analizado.*

4.16. Finalmente, de la ponderación en conjunto del texto y los precedentes transcritos se colige que, contrario a lo aducido por la recurrente no se ha realizado una interpretación en provecho de la víctima, puesto que la interpretación se presenta cuando existe ambigüedad en la ley respecto a un aspecto, lo que no ocurre en la especie, ya que la legislación aplicable en este proceso es clara y precisa en cuanto a la definición, configuración y sanción de los tipos penales por los que fue juzgada y condenada la imputada; en consecuencia, este alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.17. En forma general en el séptimo aspecto de su escrito recursivo *la recurrente alega una deficiencia de motivación de la decisión*, lo cual hace en forma genérica; sin embargo, es preciso acotar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento de los juzgadores que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia, de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.18. En esa línea discursiva es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a la imputada Mariyoniel Aduene del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariyoniel Adenue, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Zorrilla.
Recurridos:	Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda.
Abogados:	Lic. José Luis Peña y Licda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC núm. 1-01-13679-2, representada por Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0195767-8, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Peña y Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia Penal núm. 54804-2019-SSEN-00657, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A, Tercero Civilmente Responsables a pagarle una indemnización de Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), como reparación por los daños morales y materiales ocasionados, declarando la presente sentencia común y oponible a las compañías, Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, Tercero Civilmente Responsables en cuanto a los montos civiles que han sido acordados, por entender la Corte que los mismos tienen su responsabilidad comprometida. Condena al imputado Androsky Díaz Gómez, conjuntamente con Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., Tercero Civilmente Responsables, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Peña y la Licda, Vilma Gil Ortiz abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa”.* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena al Imputado Androsky Diaz Gómez y las compañías, Multicentro*

*La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. Que en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal Adjunta de la provincia Santo Domingo, presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Androsky Díaz Gómez, por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y Teófilo Estiven García Decena, siendo dictada al efecto la Sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00657, de fecha 21 de noviembre de 2019, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se declaró culpable al imputado de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juliana Viñas Cepeda y; en consecuencia, se le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión suspendiendo cuatro (4) de los mismos en forma condicionada, además del pago de una indemnización en provecho de los querellantes de setecientos mil pesos (700,000.00).

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01629, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, recurrida y el Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Alberto Zorrilla, en representación de Banco Múltiple BHD León, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo

siguiente: *Esto se trata de un robo que sucedió en el estacionamiento de la Sirena. Dentro de la Sirena el Banco BHD tiene un local comercial arrendado. Producto del robo que se suscitó en el parqueo, se interpusieron las acciones penales correspondientes y se condenó a la persona que realizó el robo y se condenó como civilmente responsable, solidariamente tanto a la Sirena, como al Banco BHD, como tercero civilmente responsable; cosa que, evidentemente, es carente de toda lógica, ya que la responsabilidad civil que concierne a ese tipo de materia, que es especialmente contractual, sino que establece la necesidad de la existencia de un contrato y de un incumplimiento contractual para hacer responsable al Banco BHD; quien tiene un vínculo contractual de arrendamiento entre la Sirena y el banco, no así con la persona, ni tiene la obligación accesoria de seguridad con relación al vehículo, ni al estacionamiento. Esos son los vicios que contiene la sentencia, de manera muy sumaria. En esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, interpuesto ante la secretaria de la Corte de Apelación de la Cámara Penal de Santo Domingo, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en cuanto a la forma, en contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00007, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda y la entidad comercial Multicentro La Sirena (Grupo Ramos, S. A.), por haber sido interpuesto de conformidad con la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y revocando los artículos primero y tercero del dispositivo de la referida sentencia, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y violar las disposiciones del artículo 1148 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Código Civil Dominicano. En consecuencia, excluir del referido proceso a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., y pronunciándose sobre todas las demás partes la sentencia recurrida a la soberana apreciación de la honorable corte.*

1.4.2. Lcdo. José Luis Peña, por sí y por la Lcda. Vilma Elizabeth Gil Ortiz, en representación de Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda,

parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *El colega que nos adversa ha hecho énfasis en asuntos que fueron de fondo, que debieron tratarse allá y que nunca fueron ni a preliminar, ni al colegiado, ni a la sala de la corte que dictó la sentencia, que fue donde ellos debieron señalar eso, que se trata del fondo del asunto. Aquí ellos no han demostrado las violaciones que dicen en el recurso. Por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien rechazar el presente memorial de casación, por no demostrar los vicios y agravios que señalan que tiene la sentencia recurrida, en su memorial de casación y, en consecuencia, la sentencia sea confirmada; Segundo: Que se condene a los recurrentes al pago de las costas.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de este tribunal, la solución del presente recurso de casación, por ser de vuestra competencia; pues la parte recurrente solo ataca en el aspecto civil la decisión objeto de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A., propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único, el recurrente alega, en síntesis:

Que los jueces corte a qua invocan la responsabilidad civil contractual como justificación de su decisión de condenar al Banco Múltiple BHD León, S. A., indicando que en esta tesitura podemos deducir que los elementos que determinan cuando una persona compromete su responsabilidad civil en el ámbito contractual son los siguientes: a. La existencia de un contrato. b. El incumplimiento o cumplimiento irregular,

insuficiente o tardío de una obligación del contrato. c. La existencia de un daño causado a la parte acreedora de la obligación incumplida. d. y por último la existencia de un vínculo de causalidad entre el incumplimiento de la obligación y el daño causado al acreedor de esta; en otras palabras, el daño debe resultar del incumplimiento del contrato. Que no existió la obligación contractual entre el recurrente y las querellantes, que la responsabilidad recae única y exclusivamente al Multicentro La Sirena la condición de contratar sobre el parqueo pues es quien naturalmente lo ofrece a sus clientes. El precedente jurisprudencial en que se fundamentó la corte es mal aplicado en la medida en que le imponen la obligación de seguridad sobre un bien que nunca estuvo bajo la guarda y custodia de la entidad financiera, es importante destacar que en el caso de la especie y haciendo uso de la terminología utilizada en el precedente citado el Banco Múltiple BHD León, S. A., NO constituye el establecimiento comercial denominación que le corresponde en todos los sentidos al Multicentro La Sirena. De igual manera las condiciones de seguridad y vigilancia se escapan del control del Banco especialmente, porque en primer lugar nunca aceptó o recibió de la señora Juliana Viñas el vehículo sustraído y por consiguiente resulta injusto e irrazonable exigir a la entidad financiera la supervisión y vigilancia de un bien que nunca estuvo bajo su control y que más aun nunca tuvo la oportunidad de vigilar, de igual manera, es imposible afirmar que entre Juliana Viñas y Banco Múltiple BHD León, S. A. se materializó un contrato de vigilancia del vehículo pues al momento de trasladarse al establecimiento comercial del Multicentro La Sirena, se estuvo consciente de que el cuidado del bien quedó en manos de esta última, la obligación de seguridad entre las partes, en especial con relación al vehículo sustraído no se materializó toda vez que el mismo no fue entregado al Banco para su protección y cuidado, más aún honorables, la entidad financiera nunca tuvo acceso al vehículo, nunca lo vio, nunca estuvo a su alcance el cuidado del automóvil; por esta razón resulta injusta y notoriamente irrazonable la condenación hecha por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. La custodia y el cuidado del vehículo sustraído recayó sobre el Multicentro La Sirena, en cuyas manos la querellante depositó la confianza del cuidado de su automóvil; pues el hecho de estacionar dicho vehículo en el parqueo del Multicentro constituye una oferta y aceptación de su cuidado. La corte de apelación reconoce que el vehículo robado fue

entregado al Multicentro La Sirena, puesto que fue puesto a su disposición al momento en que la señora se estacionó en el establecimiento comercial, de tal manera, que resulta irrazonable comprometer la responsabilidad civil del Banco Múltiple BHD León, S. A., especialmente porque la vigilancia, inspección y supervisión de las áreas de estacionamiento están fuera de su alcance, en el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Es importante destacar que figura adjunto al presente escrito copia del contrato de arrendamiento del local comercial que ocupa el Banco Múltiple BHD León, S. A., en las instalaciones del Multicentro La Sirena ubicado en la avenida Charles de Gaulle esquina avenida Hermanas Mirabal, Villa Mella, Santo Domingo Norte; en este sentido, la responsabilidad de custodia nunca puede serle atribuida a la recurrente toda vez que la custodia de los vehículos que se estacionan dentro del parqueo proporcionado por el Multicentro La Sirena escapa de su control Banco Múltiple BHD León, S. A., ocupa un local de 66 mts²., dentro de las instalaciones del Multicentro La Sirena; por lo que esta última ofrece espacio de estacionamiento a sus empleados y clientes, así como a todo visitante de la plaza, y por ende es a dicha empresa que le corresponde la obligación de custodia de los bienes y efectos de los usuarios del establecimiento comercial. En el caso de la especie los señores Juliana Viñas Cepeda y Mamerto Viñas Cepeda, confiaron al cuidado del Multicentro La Sirena el vehículo sustraído y de esta forma Banco Múltiple BHD León, S. A. estaba imposibilitado de cumplir dicha obligación. Por último es importante destacar que la sentencia hoy recurrida en el párrafo 15 de la página 13 lo siguiente: «Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal. El párrafo antes transcrito nota una seria falta motivacional toda

vez que no indica las razones por las cuales los jueces de apelación establecieron la responsabilidad solidaria entre Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena. De lo antes transcrito se desprende que los jueces de apelación debieron en su sentencia establecer las razones por las cuales consideraron que las cuales Banco Múltiple BHD León, S. A. y el Multicentro La Sirena son responsables solidarios de los daños causados a la señora Juliana Viñas por el robo de su vehículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. Que tal y como alegan los recurrentes en su único medio del recurso de apelación, el tribunal a quo incurrió en las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso, cuando en vez de corregir las omisiones del tribunal de instrucción, rechaza el pedimento de que se declarara oponible la sentencia a las compañías Multicentro La Sirena y Banco BHD León, S.A., aduciendo solamente que dichas compañías no habían sido puesto en causa válidamente, obviando de esa manera, que el Tercer Juzgado de instrucción había acogido la querrela en todas sus partes, incluyendo a la compañías las compañías Multi Centro La Sirena y Banco BHD León, S.A., como tercero civilmente responsable, pero no las incluye como partes en el proceso, notándose a todas luces, que había incurrido en un error. 11. Que, en ese mismo sentido, es menester destacar, que esta alzada sigue la línea jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha plasmado en diferentes sentencias, que en casos como el de la especie, es decir, donde ocurren robos de vehículos, de parquees de centros comerciales y negocios, son terceros civilmente responsables dichos negocios, en este caso, Multicentro La Sirena y Banco BHD, León, S.A. En ese tenor, expresa la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “que la Corte a-qua, comprobó los hechos alegados, y formó su convicción en base a los documentos que le fueron aportados, destacando como elemento fundamental la presentación del ticket de parqueo de Multicentro La Sirena Charles de Gaulle, esquina hermana Mirabal, Villa Mella en el que aparecen las siguientes leyendas: “Este carnet deberá ser entregado obligatoriamente a la salida, en caso de pérdida pagar RD\$20.00 para su reposición. En caso de pérdida de este carnet usted deberá demostrar

que este vehículo es su pertenencia”, que, además, dicha alzada comprobó que el día de la sustracción del vehículo en cuestión, la ahora en que ocurre el hecho, dicho vehículo se encontraba estacionado en las instalaciones del indicado establecimiento comercial en condición de cliente, según se colige de la factura de compra núm. 9948, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil tres (2003) y que así mismo la corte de apelación valoró e hizo constar en su decisión que esos hechos, fueron denunciados por la ahora recurrida ese mismo día por ante el Departamento de Recuperación de Vehículos Robados de la Policía Nacional en adición a lo antes indicado cabe puntualizar que la corte de la alzada también tomó en consideración otros elementos que le llevaron a la conclusión de que la sustracción del vehículo de que se trata ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar que fueron denunciados por la ahora recurrida, ya que fue comprobado por dicha alzada, que la recurrida no solo estuvo en el establecimiento comercial indicado, sino que realizó un consumo según se desprende de la factura de compra núm. 9948 de fecha veintiocho (28) del mes de abril de año 2003, emitida por las recurrentes”. (B.J. núm., 1228, marzo 2013). 12- Que en ese mismo orden, la decisión ut supra indicada de nuestra Suprema Corte de Justicia, establece que “es oportuno señalar, que entre las obligaciones elementales que impone la dinámica del contrato al comercio en cuyo estacionamiento es aparcado un vehículo, mientras el propietario del mismo realiza sus compras, está la de garantizar la seguridad del vehículo confiado para su cuidado”, y que para tales fines, además de las pruebas que ha de presentar la parte interesada, robustecen su planteamiento, que además de esas pruebas, ocurran eventos relacionados, acaecidos el mismo día, que constituyan pruebas suficientes, para que el tribunal forme su criterio de que los hechos ocurrieron como fueron denunciados, y en base al alcance de esos elementos probatorios, retener la responsabilidad civil contra las actuales recurrentes, criterio del cual se hace cónsona esta Corte, en virtud de que la parte querellante, establece en su querrela y en su recurso de apelación, que en fecha 23 del mes de enero del año 2019, la señora Juliana viña Cepeda , se presentó al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el establecimiento del Multicentro La Sirena de Villa Mella, de la avenida Charles de Gaulle, esquina Hermanas Mirabal, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a realizar el pago de una tarjeta de crédito, tarjeta número 4517-0005-1046-6426, y cuando se marchaba,

cuando se acercaba a donde estaba parqueado su vehículo marca Kia, año 2011, color gris, modelo K5, placa núm. A704037, chasis número KNAGN4i 5BBA10666650, matrícula número 7630688, se percató de que el imputado Androsky Díaz Gómez y otra persona, abordaron dicho vehículo de la querellante y se marchaban del lugar en dicho vehículo, por lo que la querellante, corrió en el parqueo aprovechando los obstáculos del parqueo, tocando el vidrio para que el encartado se detuviera, gritaba “ese es mi vehículo”, resultando todo esto inoperante, en virtud de que el imputado se marchó del parque del Multicentro con el vehículo de la señora, sin que nadie de dicha empresa hiciera nada para impedirlo, verdad esta que quedó comprobada mediante la sentencia penal, que declaró la responsabilidad penal de dicho encartado por dichos hechos. 13. Que a tales fines, esta Alzada, al analizar la sentencia recurrida, pudo colegir que el ministerio público, entre sus pruebas a cargo, aportó como elemento probatorio audiovisual a cargo, el disco compacto (DVD) contentivo de un video de una cámara de seguridad con relación al robo cometido, y la parte querellante aportó el Boucher de pago del Banco BHD León, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se verifica que el señor Richard Viñas, realizó un pago por la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por concepto de pago aplicado de tarjeta de crédito. (Página 9 de la sentencia recurrida), por lo que, siguiendo el criterio jurisprudencial citado precedentemente, fueron aportados elementos de pruebas de que los querellantes fueron al Banco BHD, León, S.A., ubicado en el Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) de Villa Mella, y además ocurrieron eventos subyacentes, que indican que los hechos ocurrieron tal y como refieren los querellantes. 14. Que, en mismo tenor, la referida decisión de la Suprema Corte de Justicia del B.J. núm. 1228, Marzo 2013, expresa lo siguiente: “que, efectivamente, de los hechos comprobados por la corte a-qua y de las motivaciones contenidas en el fallo criticado, se desprende que el fundamento de la responsabilidad civil de las recurrentes tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna, que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, habida cuenta de que dicho ofrecimiento, está motivado por la expectativa del consumo que realizarán los clientes y, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el

disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación: Considerando que, en este caso, el deber contraído por las recurrentes constituye una obligación de resultado cuyo incumplimiento se presume cuando los vehículos dejados bajo su cuidado son objeto de robo, tal como sucedió en la especie; que, en consecuencia, como fue debidamente establecido por la corte a-qua, conforme al artículo 1148 del Código Civil”, razones por las cuales esta Alzada estima que guardan razón los recurrentes cuando aducen que el tribunal a-quo debió declarar al Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y el Banco BHD, S.A., como terceros civilmente responsables, y en tal virtud, acoge dicho pedimento, tal y como se establecerá en el dispositivo de esta sentencia, pero en cuanto al monto de la indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) solicitada por la parte querellante en las conclusiones de su recurso de apelación, esta Corte estima que la indemnización impuesta por el tribunal a-quo, de Setecientos Mil Pesos (RDS700,000.00) es cónsona con el hecho acaecido. 15. Que por último, es menester destacar, que esta Alzada admite como tercero civilmente responsables a las referidas compañías, Banco BHD LEON y TIENDA LA SIRENA no obstante, los representantes legales de dichas entidades comerciales no haber comparecido a la audiencia celebrada en el día de hoy, en virtud de que dichas entidades no comparecieron a ninguna de las fases del proceso celebradas en las diferentes etapas o transcurrir del mismo, no obstante haber sido legalmente citados, incluyendo esta Corte, razones por las cuales este Tribunal de Alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, conoció el proceso, permitiendo concluir a la parte querellante, difiriendo la lectura de la sentencia para el día de hoy, por lo que entendemos que se han resguardado los derechos del Multicentro La Sirena (Grupo Ramos) y Banco BHD, León, S.A., y al acoger el recurso de apelación en contra de estas últimas, hemos cumplido con el voto de la ley, ya que estos no comparecieron no obstante ser debidamente citados y tratándose estos de terceros civilmente responsables, la norma procesal penal indica en el Artículo. 128.- “Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente”. Con lo cual se entiende que al haber sido estos debidamente puestos en causa desde la etapa preparatoria por los querellantes y no haber comparecido a ninguna de las fases del proceso, es entendible que esta Corte, pueda

acoger en ese punto el recurso, al entenderse que los mismos tienen su responsabilidad civil comprometida en los términos que anteriormente hemos analizado, modificando en cuanto a ese punto la sentencia que ha sido recurrida, a los fines de establecer la responsabilidad civil de ambas razones sociales en el presente proceso, de forma solidaria con el imputado respecto del cual también se le ha retenido responsabilidad penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., por extemporáneo, que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2021-SRES-01629, de fecha 5 de noviembre 2021, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante ahora recurrida. Que para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, el día 16 de febrero de 2021, le fue notificada la sentencia ahora impugnada. También se tomó en cuenta que al iniciar el cálculo el día 17 de febrero de 2021, con la correspondiente exclusión de los sábados y domingos, resultando que el día 16 de marzo de 2021, era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 15 de marzo de 2021 el recurrente no incumplió el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicables por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo cuerpo legal, lo que ameritó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal, referentes al plazo, razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Que el recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., alega en su único medio de casación *que la responsabilidad sobre la seguridad y vigilancia de los parqueos corresponde exclusivamente a Multicentro La Sirena, por ser la propietaria de la plaza de cuyo parqueo fue sustraído el vehículo envuelto en el presente proceso, siendo el Banco únicamente un ocupante de uno de los locales de la indicada plaza*. Sosteniendo, además, *que la jurisprudencia sobre la cual se fundamenta la Corte a qua para comprometer la responsabilidad civil del hoy recurrente, no se aplica en*

su caso, pues la misma fue motivada para la responsabilidad civil de los propietarios de una plaza, no así para los inquilinos u ocupantes de locales dentro de la misma.

4.3. Con miras al análisis de lo anteriormente expuesto por el recurrente, de la lectura detallada de la sentencia núm. 54 del 13 de marzo de 2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (antes Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia), ciertamente se evidencia tal y como aduce el recurrente, que dicha decisión en sus motivos se refiere a la responsabilidad civil de la supervisión y vigilancia que recae sobre el propietario de la plaza respecto a los vehículos estacionados en los parqueos destinados a tales fines por dichas plazas.

4.4. En la especie, la Corte *a qua* fundamentada en esa decisión incluyó como corresponsable a la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., haciendo extensivas las motivaciones de la decisión antes descrita al hoy recurrente sin indicar los motivos que la condujeron a realizar tal inclusión y a condenarla en forma conjunta y solidaria al pago de la indemnización en provecho de las víctimas querellantes constituidas en acción civil ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00).

4.5. En una decisión más reciente en cuanto a este aspecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado que: *1) Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación. 2) Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección*

del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

4.6. Que respecto a la obligación de seguridad continúa estableciendo la decisión descrita que 13) *La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del contratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no sólo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios. 14) Cabe destacar que materia de derecho de consumo, prevalece conceptualmente que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento para garantizar la salvaguarda plena a las personas así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio administración y control.*

4.7. Luego de analizar en conjunto las jurisprudencias arriba indicadas en aras de verificar la certeza de lo indicado por el recurrente en su memorial de agravios, efectivamente la jurisprudencia utilizada por la corte

a qua no se aplica al caso de la especie, pues es evidente que el Banco Múltiple BHD León, S. A., al ostentar la calidad de inquilino por ocupar uno de los locales en cualquier condición que no sea la de propietario de la plaza, en este caso de Multicentro La Sirena, este no ve comprometida su responsabilidad civil por los hechos acaecidos en los parqueos propiedad de la referida plaza o centro comercial, a menos que se demuestre lo contrario con pruebas sometidas a todas las formalidades procesales requeridas para que puedan ser ponderadas.

4.8. Que esta Segunda Sala en el presente caso adopta el criterio establecido por la Primera Sala de esta Suprema Corte Justicia, en el entendido de que en materia de consumo cuando se deja un vehículo estacionado en el parqueo del centro comercial que forma parte de la explotación de dicho establecimiento de comercio desde el punto de vista de la obligación seguridad, la cual se manifiesta conforme las circunstancias en dos aspectos, a saber, el primero relativo a la *obligación de seguridad propiamente dicha* y el segundo referente a la *obligación de seguridad reforzada*, lo cual se impone dentro del ámbito operativo de las actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir, que el establecimiento comercial debe garantizar la salvaguarda plena en el lugar donde se presta el servicio que está bajo su dominio, administración y control, tanto a las personas físicas como a sus bienes.

4.9. En base a los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico y en consonancia con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal penal, procede acoger el recurso de casación que se analiza y fallar en la forma indicada en el dispositivo de la presente decisión, dictando directamente la solución del caso de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece que, *al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...*”.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, al haber prosperado el recurrente en sus reclamos procede eximirlo al pago de estas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada excluyendo al Banco Múltiple BHD León, S. A., del pago de la indemnización acordada por la precitada decisión, confirmando los demás aspectos de la misma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0064

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ramón Polanco Burgos.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Polanco Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1141776-7, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud Homme, esquina 4, casa núm. 6, parte atrás, sector El Capacito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia

núm. 125-2021-SEEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), mediante instancias suscritas por los Lcdos. Ángel Zorrilla y Marleidi Altagracia Vicente, quienes actúan a favor de los imputados Ramón Luis Polanco Burgos y Luis Ramón Polanco Burgos, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2019-SEEN-00082, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;* **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia impugnada, y lo condena a cinco años de prisión, en consecuencia, suspende de manera total a los imputados Ramón Luis Polanco Burgos y Luis Ramón Polanco Burgos la pena, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, deben cumplir el régimen por lo siguiente: 1) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 2) Abstenerse del porte y tenencia de armas; 3) Visitar los últimos viernes de cada mes y prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en el ayuntamiento de su comunicad; 4) Presentarse el último jueves de cada mes ante la jueza de la ejecución de la pena a los fines de llevar un libro record;* **TERCERO:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas;* **CUARTO:** *Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2019-SEEN-00082, en fecha 28 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al ciudadano Luis Ramón Polanco Burgos culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a cumplir 5 años de prisión, suspendiendo en forma condicional 4 años de cumplimiento.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01627 del 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 14 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. Pedro Rodríguez, actuando en representación suya y también en sustitución de la Lcda. Marleidi Alt. Vicente Almánzar, con lo que es el recurso de casación y nuestras conclusiones son las siguientes: *Primero: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Luis Ramón Polanco Burgos, por estar configurado en el medio denunciado, proceda a casar la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Francisco de Macorís de fecha 3/5/21, en consecuencia proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, es cuánto. (Sic).*

1.4.2 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Luis Ramón Polanco Burgos, pues la decisión de que se trata está suficientemente motivada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, lo que revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en nuestra normativa procesal vigente, la Constitución de la República y las normas de carácter internacional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Ramón Polaco Burgos propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25,172, 333 y 339 del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en un **primer aspecto** sostiene que *sustentó su recurso de apelación en un único medio consistente en la “violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 133 del Código Procesal Penal el indicado medio se sustentó en el hecho de que el tribunal de juicio violentó lo referente a la presunción de inocencia, en el sentido de que dictó sentencia condenatoria sin haber destruido las pruebas presentadas en la acusación del Ministerio Público esa presunción de inocencia que reviste a la parte imputada... sustentando este medio en que las pruebas resultan ser contradictorias entre sí. Estableció el cabo Luis Daniel Pina en sus declaraciones (ver pág. 20 de la decisión recurrida) eso fue un operativo realizado el 28 del mes 03 de 2018; mientras que las actas levantadas por este establecieron que el operativo fue realizado en fecha 24 de marzo de 2018. Mientras que las actas levantadas por este establecieron que el operativo fue realizado en fecha 24 de marzo de 2018; y nos preguntamos cuál de las dos fechas acreditó el tribunal como real, puesto que otorga credibilidad a los dos medios de pruebas, cundo los dos otorgan fechas distintas de una misma actuación; como **segundo aspecto** esgrime que otro punto de contradicción en el presente proceso fue el motivo del registro, conforme lo establece el acta de registro de personas de fecha 24 de marzo de 2018, el ciudadano Luis Ramón Polanco Burgos es registrado por el hecho de este haber presentado un perfil sospechoso, tratando de emprender la huida, no logrando su objetivo, mientras que en sus declaraciones ante el plenario, el cabo Luis Daviel Piña, estableció que “cuando ellos nos vieron emprendieron la huida, dieron la vuelta y*

llegamos a interceptarlos en la calle 4 esquina Emilio Prud Homme, en el sector Hermanas Mirabal”, aquí la versión es distinta, se habla de una persecución, lo cual no se hace constar en las actas, el perfil sospechoso ni siquiera es mencionado por el agente; en tanto que como tercer aspecto establece que de una simple lectura de la decisión recurrida, se observa que la corte no respondió ninguno de los puntos planteados en el recurso, puesto que se limita a referir aspectos concernientes a la pena impuesta y a la finalidad de la misma, sin referirse a los aspectos planteados; que la corte copia los alegatos planteados pero que ni siquiera se refiere ni analiza la veracidad de los argumentos y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado, dejando de lado el análisis del medio recursivo, dejando así al recurrente sin respuesta a su recurso, puesto que lo alegatos de los jueces no se circunscriben a lo planteado en el recurso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1 Que antes de proceder al análisis del recurso de casación de que se trata, es oportuno señalar: a) que producto de una acusación presentada por el órgano acusador estatal, en contra de los ciudadanos Luis Ramón Polanco Burgos (a) Luisito y Ramón Luis Polanco Burgos (a) Ramoncito por supuesta violación a varios artículos de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Contraladas, así como del artículo 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; b) que producto de dicha actuación los imputados fueron condenados por el tribunal de juicio a una pena de 5 años de prisión de los cuales 4 fueron suspendidos; c) que dicha decisión fue recurrida por ambos imputados, dictando la Corte *a qua* la sentencia hoy impugnada, la cual solo fue recurrida por Luis Ramón Polanco Burgos (a) Luisito.

3.2 Que el recurrente en su único medio de casación plantea tres aspectos, en ese sentido, por la solución que se dará al caso se procederá a analizar únicamente lo relativo a la *omisión de estatuir* por parte de la Corte *a qua* sobre los alegatos planteados en el recurso de apelación, *valoración de las pruebas*, específicamente en la *contradicción de las declaraciones del agente actuante*, las cuales, al entender del recurrente son contradictorias, tanto respecto al contenido de las actas levantadas al efecto, unas con otras, así como el establecimiento del perfil sospechoso del imputado lo que convierte a la decisión en infundada.

3.3 Al observar la decisión recurrida se puede determinar qué tal y como aduce el recurrente la Corte *a qua* no obstante plasmar en su decisión los medios propuestos en los recursos de que estaba apoderada, decidió responder ambos recursos en forma conjunta, sin embargo, al momento de ponderar la pertinencia de lo alegado, transcribe nuevamente los motivos externados por los recurrentes, limitándose a expresar: “10. *Que así las cosas, los jueces observan que los imputados Ramón Luis Polanco Burgos y Luis Ramón Polanco Burgos no han tenido actividades delictivas que hayan causado grandes perturbaciones, que se trata de dos personas jóvenes con escasa escolaridad, y en consecuencia, en atención a las personalidades de ambos, es posible presumir que responderán a las medidas que la corte le impondrá durante el tiempo que se le suspendan el régimen del incumplimiento de la pena*”; obviando responder en forma específica y detallada las quejas que contra la decisión de primer grado invocaron los recurrentes.

3.4 En ese tenor, nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales de la encausada y de la víctima (en este caso el Estado dominicano) envueltos en los conflictos dirimidos.

3.5 La omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana *según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de medios propuestos en el recurso de apelación han sido analizados*; por lo que, procede acoger el recurso de casación de que se trata.

3.6 Que, en la especie procede además la aplicación inicial del artículo 402 del Código Procesal Penal, que dispone: “Art. 402.- *Extensión. Cuando*

existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales...”; en este caso el imputado Ramón Luis Polanco Burgos (a) Ramoncito no recurrió en casación y la decisión emitida por esta Sala le será favorable por extensión al ser acogido el recurso incoado por Luis Ramón Polanco Burgos (a) Luisito conforme aparecerá en dispositivo de esta sentencia.

3.7. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

3.8. Que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren intermediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación de que se trata, por los agravios de índole constitucional descritos en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante la por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

IV. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en consecuencia, al casarse la decisión por faltas procesales, procede eximir el pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Polanco Burgos, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00050,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2021, en consecuencia, anula la decisión impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio en cuanto a los dos imputados envueltos en el proceso; se ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes y la remisión de las actuaciones a la corte correspondiente.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0065

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Infante Silva.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Infante Silva, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey, núm. 32, sector Canaán II, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Cristian Infante Silva, a través de su abogado constituido Lcda. Eusebia Salas, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), contra la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00267 de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como consecuencia de la acusación y solicitud de apertura ajuicio presentada en fecha 16 de enero de 2019, por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, en contra de Cristian Infante Silva (a) Deconetao, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carla Lucía Vásquez Valdez y Anaelis Villar Lara, dictó su sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00267, en fecha 1 de agosto de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado, y lo condenó a 10 años de prisión, además de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de las querellantes Carla Lucía Vásquez Valdez y Anaelis Villar Lara.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01628 del 5 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de la parte recurrente Cristian Infante Silva, en sus conclusiones: *Con relación al presente recurso de casación vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, dictando directamente la sentencia ordenando la absolución del imputado Cristian Infante Silva, en base a que las pruebas son insuficientes para sustentar una condena en contra del mismo, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado. De manera subsidiaria, sin renunciar las conclusiones principales, que tenga a bien estos honorables jueces en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la pena impuesta, que proceda hacer una reducción de la misma imponiendo la pena de 5 años y en consecuencia a la misma se le aplique el artículo 341 de la suspensión condicional de la pena. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Cristian Infante Silva, por no existir falta atribuible a la decisión impugnada, y en consecuencia, se desestimen los medios de reclamo del recurrente por ser evidentemente infundados; además, dicho reclamante no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena, a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Cristian Infante Silva propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, constitucional y contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (art. 426.3 del CPP); Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que en el primer medio del recurso de apelación denunciemos el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, fundamentados en el hecho de que el tribunal otorga valor probatorio al testimonio de la señora Carolina Vásquez y Anselis Villar. Con respecto a la primera, esta estableció en juicio que vio a tres personas despaldas montadas en una camioneta que inmediatamente emprendió la marcha justo cuando ella estaba a una distancia de tres casas de la referida camioneta y que, en esas condiciones de oscuridad, porque era de madrugada y de distancia, ella aunque no vio al imputado penetrar a la vivienda de la otra víctima que dice ser su vecina, dice que pudo identificar quienes fueron las personas que penetraron a la vivienda de la señora Ana Celis. Con respecto al testimonio de la víctima, Anselis Villar, este testimonio rompe con las reglas de la lógica, toda vez, que establece que ella estaba acostada en el momento en que penetran a la vivienda y que estaba oscuro y que la persona que penetra a la vivienda estaba iluminando el lugar con una linterna. Ella dice, además, que lo reconoce porque supuestamente, el que tenía el foco se aluzó la cara, lo cual entendemos que es ilógico que una persona que este iluminando el camino porque está oscuro y obviamente no lo conoce se ilumine la cara en vez de iluminar lo que está más adelante del camino para poder visualizar y no tropezar, es por ello, que cuando el tribunal de primer grado, a pesar de estas incoherencias condena al imputado, incurre en error en la valoración de la prueba. Sin embargo, se evidencia en las argumentaciones de la Corte a qua, que no hace referencia a todos los puntos de ilogicidad y contradicción denunciado en el escrito de apelación, sobre todo en la forma tan inverosímil que dice la señora Anselis que identificó al imputado lo cual es tan dudoso el señalamiento, que esta señora en sus declaraciones dice que pensó que quien estaba junto al televisor era su hijo, esto significa, que tal y como hemos establecido era imposible que la víctima identificara a las personas que penetraron a su casa en las condiciones de oscuridad y cuando previo a eso estaba sumergida en un sueño. Lo que decimos se corrobora, cuando la denunciante establece que se dijo a sí misma “oh que hace Saúl apagándome el abanico”. Partiendo de lo anterior, entendemos que hay dudas en este proceso, por lo cual, los argumentos del recurrente si encuentran sentido. En otro aspecto, la Corte le da crédito al testimonio cuando dice que junto a otros penetran en la vivienda, sin embargo, en el contenido del testimonio ni siquiera se advierte que la víctima testigo

estableciera la participación que entienda tuvieron cada uno de los que penetraron, para que de ese modo el tribunal y la Corte a qua, pudieran hacer una determinación, no solo de la participación sino también de la pena, si entendieron que existía mérito para dictar sentencia condenatoria. En el caso de la especie, en la página 14 de la sentencia impugnada se observa que la Corte a qua, al establecer su valoración respecto a los elementos de pruebas documentales, hace referencia hechos y circunstancias totalmente diferentes al que se juzgó, pues valoran una prueba relacionadas únicamente a una violación sexual a una menor, lo cual no se corresponde con la acusación que pesa sobre el recurrente, por lo cual en este caso se encuentra reunido el motivo de casación, pues esto lesiona derechos y principios fundamentales, como la formulación precisa de cargos, el derecho de defensa y la adecuada motivación.

2.3. En cuanto al desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

Que en el caso de la especie, en el segundo medio, denunciemos la falta en la motivación de la sentencia, puesto a que solicitamos al tribunal de juicio, de manera principal, que en vista de las contradicciones y por consiguientes insuficiencia probatoria que podemos advertir en el juicio, de manera principal solicitamos al absolucón del imputado y de manera subsidiaria imponer el mínimo de la escala relacionada con el tipo penal endilgado y proceda a suspender la misma conforme a lo establecido en el artículo 341 Código Procesal Penal. Sin embargo, el tribunal, no se pronunció en su sentencia respecto a las conclusiones de la defensa. Que contrario, a lo externado precedentemente por la Corte a quo y con el debido respeto, el derecho a una adecuada motivación no consiste solamente dar las razones del porque se tomó la decisión de condenar, sino que también se extiende al porqué no se tomó la decisión contraria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que una vez analizada la decisión impugnada, igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la Corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se

corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida (ver sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de Seguros, S. A.). Que, respecto a los referidos testimonios mutilados por el recurrente, sobre las declaraciones de la testigo y querellante Carla Lucía Vásquez, contenidas en la página 5 de 21 de la sentencia atacada, la Corte verifica que el tribunal de juicio realizó una justa valoración cuando, establece: “De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar que identifica al imputado como la persona que penetra en horas de la madrugada a su vivienda en la madrugada y le sustrajo los artículos mencionados anteriormente”. En razón de haber manifestado de manera íntegra lo siguiente. “Mi nombre es Carla Lucía Vásquez. Vivo en Punta de Villa Mella, trabajo en una banca, tengo 18 años, llegué a la universidad, primer semestre, sé leer, estoy aquí porque tengo una persona aquí, por un robo, el señor está vestido de negro y amarillo, él penetró mi vivienda y sustrajo varios artículos, un teléfono, un radio, un dinero y un bolso lleno de producto que mi mamá vende de higiene íntima, pasó de dos a tres de la madrugada, le hicieron un hoyo a la puerta, entró la mano y jaló el pestillo y entraron la persona, quien identifiqué, nada más pude identificar tres, La Bala, Christian aquí presente y otro que estaba fugitivo que le dicen Pipo, sé que eran ellos porque iban a bordo de una camioneta y lo pude ver, pasaron al lado de mi vecina, yo lo conozco, él es del barrio, nunca hemos tenido inconvenientes, yo denuncié, puse la querella, firmé la denuncia, si la veo la puedo identificar, sí esa es mi firma, (contra) mi nombre es Carla Lucía Vásquez, vivo en Punta, trabajo en una banca, vivo con mi madre Justina Valdez, sí estaba acostada mi madre en otra habitación, no se levantó, pasó a las tres de la mañana, me di cuenta a las 3:30 de la mañana, cuando me levanté no estaban en mi casa pero lo vi afuera, cuando entraron en mi casa estaba durmiendo, la guagua iba hacia arriba, la guagua iba alejándose de mi casa, daba la espalda, fue a las 3 de la mañana, había luz, de noche siempre hay luz, hay muchas lámparas por ahí, vi la guagua a tres casa de la mía, identifiqué de cuatro a cinco personas que me daban la espalda, no se voltearon a saludar, yo puse la denuncia, reconozco mi firma, sí esa es mi firma, fui entrevistada por el magistrado Jonatan Eusebio, sí sé quién es ese magistrado, no recuerdo la fecha de la entrevista, no sé el nombre del magistrado, no recuerdo la

información que le di, no recuerdo que fecha le dije al magistrado, aquí dije que fue el mismo día que cobré, el 15 en la madrugada, después que pasan las 12 es 16, yo lo conocía, lo he visto, muchas veces, nunca había hablado con él, no habíamos tenido problema, mi madre no fue testigo porque está enferma, no le tire foto, el policía le tiró foto, no sé si se la dieron al fiscal, yo sé quién hizo ese hoyo, quien se lo llevó no lo vi haciendo el hoyo, no lo vi cogiendo el celular, no lo vi cogiendo los 3,900 pesos, la guagua mercadera, iban tres sentados de un lado y tres del otro, cuando yo me levanto a prepararle la leche al niño veo gente afuera, sí lo vi, no lo vi saliendo de esa casa, no vi el celular, no vi los jabones, no vi el dinero, no recuperé los objetos, no sé si se lo encontraron encima, a los 15 días que me dieron una orden de arresto, eso es lo que tarda para salir, mi vecina es Anselis, eso fue 15 de octubre a las 3:00 a.m., no se me perdió un plasma color negro de 32 pulgadas, no pero era mi vecina, yo no la medí pero la había visto, no sé cuántas plasma hay en el mundo, era a las tres de la mañana, me levanté a hacerle leche a mi niño que se despertó a llorar, tenía tres años. Del referido testimonio esta alzada puede verificar que la testigo y víctima realiza un señalamiento directo e inequívoco, cuando identificó en el plenario al procesado, señalándolo cuando establece que junto a otros penetró a su residencia en horas de la noche y sustrajo varios artículos, que pudo identificarlo porque lo conoce del barrio y que se encontraba junto a otros que también conoce del mismo barrio. La testigo refiere la hora de los hechos como entra las 2:00 o 3:30 de la madrugada. Que no guarda razón el recurrente cuando señala la existencia de contradicciones entre las declaraciones de esta testigo y las declaraciones de la testigo también a cargo Anselis, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, pues las dos refieren entre en mismo horario, y resulta poco probable que las personas puedan acertar con exactitud las horas de la madrugada, por la oscuridad propias del horario nocturno y de madrugada. Que ambas testigos aciertan en sus declaraciones además respecto a la fecha de los hechos. Por lo que no encuentra sustento el argumento del recurrente, respecto al testimonio de la víctima Anselis Villar Lara, la cual también realiza un señalamiento directo en la persona del procesado, cuando establece: “Soy estilista, si se leer, llegué a tercero de bachiller, si se escribir, yo vine a poner una querrela porque varias personas se metieron a mi casa y vi a uno, lo vi a él, está ahí vestido de negro, una chaqueta negra, yo me encontraba en mi casa durmiendo cuando

sentí que se cayó algo al lado de atrás de mi cama, me quede escuchando a ver si sentía algo, no sentí nada e intento dormirme de nuevo y escuché la puerta que la estaban abriendo, yo tengo un niño de 17 años y uno de 12, cuando sale para fuera siento que alguien sale por el sonido de la puerta, el televisor me queda frente a mi cama, y digo oh y que hace Saúl apagándose el abanico y algo me dijo no hable se me estaba saliendo el corazón como está ahora, me quedé tranquila y le pedí a Dios muéstrame y vi que en la habitación de los muchachos que estaban aluzando con un celular, el abanico se apaga y se prendía y yo tenía un radito pequeño que ponía una música cristiana, me puse muy nerviosa, yo le pedía a Dios por mis hijos y subieron la luz del celular aluzaron por donde está el cable de la antena, cuando el aluzó para la antena ahí fue que yo lo vi, lo vi bien, porque él se estaba aluzando la cara, sentí cuando estaban quitando el inversor, entonces calló un tornillo, cuando entraron a la habitación del niño se me llevaron unos tenis, incluso atrás de la puerta tenía una cartera con dinero y ahí ellos no buscaron, se me llevaron la plasma, dos blower, un wifi, la table de los niños, mi celular y una mochila del niño de 12 años, eran como las 3:30 a.m. yo me levanté a aluzar y cuando serré la puerta ahí vi que eran como de tres a tres y media, al parecer ellos entraron por el patio de la joven que estaba aquí ahora mismo, pero por delante no se puede, con una cubeta poniéndola para que no se cierre, si lo conocía de allá mismo, no habíamos tenido problemas, si denuncie el hecho el mismo día, si firme esa denuncia, si me la muestra puedo identificarla, si esa es mi firma (contra) soy estilista, vivo en Canaán Segundo, calle Emilio Prud' Homme núm. 08, en Punta de Villa Mella, ella es mi vecina, vivimos al ladito ahí, el mismo día que me sustrajeron la pertenencia a mí también a ella, fue un 15 en la madrugada, ya era 16, era de 3:00 a 3:30 de la madrugada, sí en mi casa se encontraban mis hijos, Saúl, Alberto, sí estaba muy oscura la casa, me acosté como a las 11:00, yo me levanto a las 3:00 a orar, me levanté por el ruido, sí estaba durmiendo y estaba oscuro, sí lo conocía y la persona tenía un celular, no le vi la ropa, identifiqué la cara porque había la luz de un celular, vi una camioneta que no le pude ver el color y pude ver las personas que iban, vi a La Bala y lo vi a ellos, estaban atrás en la guagua, lo de mi vecina fue primero, no escuché que nadie boceó, no pido auxilio, los ladrones andan armados, los ladrones que salen a robar andan a que lo maten o matar, él fue apresado casi como a los 15 días, no le encontraron nada de mis pertenencias". Que al igual que la

valoración al testimonio anterior, esta alzada encuentra certero el señalamiento realizado por la testigo víctima Anacelis Villar Lara, la cual identificó en el plenario al procesado, sindicándolo como la persona que junto a otros penetró a su residencia en horas de la noche y sustrajo varios artículos, que pudo identificarlo cuando este utilizó el foco del celular para alumbrar el lugar porque su habitación estaba a oscura, que se quedó tranquila para que no le hicieran daño, que lo conoce del barrio y que se encontraba acompañados de otros que también conoce del barrio. Por tales razonamientos y del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración del testimonio, ya que como se manifiesta en la referida sentencia al valorarlas, lo hace estableciendo que dicho testimonio resulta verosímil, coherente, sincero, espontáneo, claro, preciso, y expuesto con seguridad, valorándolo estableciendo: “De la valoración de este elemento de prueba el tribunal ha podido verificar que varias personas penetraron a su vivienda y dentro de ellas se encontraba al imputado y sustrajeron varios electrodomésticos con esto queda comprometida su responsabilidad penal” (Ver página 10 de 21). Valoración que comparte este tribunal de alzada por lo que procede a rechazar los argumentos vertidos por el recurrente en este primer medio respecto a las declaraciones de las querellantes. Que respecto a los demás medios probatorios atacados por el recurrente correspondientes a las pruebas documentales, aduce que las mismas no resultaron avaladas por el testigo idóneo, señalamiento que no se corresponde con lo producido en el juicio, pues en primer orden, las dos denuncias aportadas por el acusador público si fueron autenticadas a través del medio más idóneo, que en la especie se corresponden a las declaraciones de las testigo y víctimas Anacelis Villar Lara y Carla Lucía Vásquez, quienes fueron las denunciantes, y las cuales fueron escuchadas en la celebración del juicio que produjo la sentencia atacada, que por el contrario dichas actas corroboran lo establecido en el plenario, pues de su contenido se extrae que son vecinas, que resultaron víctimas de robo y que señalan a la misma persona como el autor de los hechos. Que, respecto a los demás medios de pruebas, que se corresponden a las actas de arresto, de registro y sus respectivas autorizaciones judiciales, las mismas hacen prueba de que la persona procesada resulto arrestada de manera legal, y ello no ha resultado un tema controvertido, ni ha existido señalamiento de ilegalidad o violación a

derechos fundamentales al momento de su levantamiento. Por lo que no encuentra sustento el referido aspecto en el primer medio, por lo que procede el tribunal de segundo grado a descartar el Primer medio por carecer de sustento y fundamento. 5. Que en su segundo medio señala el recurrente la falta de motivación señalando que la defensa técnica solicitó la absolución del procesado, y subsidiariamente una pena mínima suspendida, que el Tribunal debió motivar porque no acogió dicho pedido. 6. Que respecto al contenido del segundo medio esta alzada, contrario a lo establecido por el recurrente ha podido verificar una correcta motivación conforme a la valoración hecha de la cintilla probatoria que acompaña la acusación presentada por el acusador público. Que no resultaría contradictorio que el tribunal de juicio realice una motivación sobre absolución cuando la decisión resulta de una condena. Que esta alzada ha podido verificar, y resulta un requerimiento al tutelar los derechos que le asisten a la persona procesada, que la ratio decidendi contenida en la sentencia atacada se corresponda a la decisión contenida en su dispositivo, como ocurre en la especie. Que esta Corte estima, además que carece de utilidad y logicidad motivar en otro sentido la sentencia, cuando se extraen de la mismas, las razones que motivación la decisión atacada, siendo en ese sentido que esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente para sustentar el presente medio resultan inconsistentes y procede en consecuencia rechazarlos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el desarrollo de su primer medio endilga a la decisión impugnada una *deficiencia en la valoración de la prueba, especialmente la testimonial en cuanto a las declaraciones de las señoras Carolina Vázquez y Anselis Vázquez, víctimas y querellantes, quienes incurrían en su entender en incoherencias; indicando además que la corte da crédito al testimonio cuando dice que junto a otros entran en la vivienda, sin embargo del testimonio ni siquiera se advierte que la víctima-testigo establece la participación que entiende tuvieron cada uno de los que penetraron.*

4.2. Respecto a la deficiencia en la valoración de la prueba especialmente la testimonial, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ratificada en esta oportunidad, que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es*

soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.3. Frente a lo examinado es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.4. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre las declaraciones de las víctimas y querellantes Carolina Vásquez y Anselis Villar, es preciso señalar que acorde con los criterios consolidados se ha indicado que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas máxime cuando se trata de hechos diferentes, perpetrados en diferentes fechas y lugares, lo que deja sin asidero jurídico el alegato de las supuestas contradicciones entre ambas víctimas-testigos; cabe agregar, para lo que aquí nos interesa, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.*

4.5. Que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua* no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.6. En adición a este argumento, es importante resaltar *que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal y como sucedió en el presente caso; por lo que, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. Que en la última parte del medio analizado el recurrente alega, con toda razón, que en la sentencia de la Corte *a qua* se evidencia en su página 14 que al establecer su valoración respecto a los elementos de pruebas documentales, hace referencia a hechos y circunstancias

totalmente diferentes al que se juzgó, pues valoran una prueba relacionada únicamente a una violación sexual contra una menor de edad, lo cual no se corresponde con la acusación que pesa sobre el recurrente; sin embargo, a todas luces se vislumbra que se trata de un error involuntario de digitación, máxime cuando del análisis en conjunto de la misma no se aprecia perjuicio alguno para el recurrente, puesto que todos sus alegatos fueron ponderados y respondidos por la Corte *a qua*, en consecuencia, no produce la nulidad de la sentencia.

4.8. Que en el desarrollo de su segundo medio *el recurrente alega una falta de motivación de la decisión, así como una omisión de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa sobre la solicitud de suspensión de la pena.*

4.9. Que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte *a qua* en el acápite 5 de la página 15 de su decisión indica tal petición, sin embargo, no se refiere en forma puntal a la misma; por lo que, la parte recurrente realizó el mismo pedimento en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala en el conocimiento de los méritos del presente recurso, en consecuencia, se procederá al análisis directo de dicho pedimento.

4.10. En torno a lo analizado en respuesta al pedimento planteado ante la corte y repetido ante esta Segunda Sala, el Ministerio Público indicó su oposición al otorgamiento de la suspensión de la pena al imputado, fundamentado en que en la especie este no puede beneficiarse de la misma por no cumplir con lo estipulado en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.11. En esas atenciones dentro de las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal para poder acoger la suspensión condicional de la pena se encuentra: *“1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años...”*; y en la especie el imputado fue condenado por violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 numeral I del Código Penal Dominicano, estableciendo el artículo 384 del Código Penal dominicano: *Se impondrá la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior; y siendo condenado el imputado a*

una pena de diez (10) años de prisión, denota a todas luces que en la especie no se configura el presupuesto número 1 del artículo 341 del Código Penal; por lo que, procede rechazar el pedimento de la defensa del imputado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.12. Esta sede casacional no avista vulneración alguna al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que asisten a todos los ciudadanos; quedando debidamente garantizada la eficacia de los derechos fundamentales, ya que los jueces de la corte *a qua*, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofrecieron una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplieron con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más no una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio; por lo que, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Cristian Infante Silva del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Infante Silva, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00053, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0066

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arístides Gabriel Núñez Moya.
Abogados:	Lic. Ángel de la Rosa Vargas, Licdas. Anyely Berroa y Yemilka Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arístides Gabriel Núñez Moya, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-14512676-9 (sic), domiciliado y residente en el Distrito Nacional, continuador jurídico de los señores Arístides Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0793996-9, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm.

41, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y Francisco Antonio Yépez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1248893-3, domiciliado y residente en la avenida Las Palmas núm. 41, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SEEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Arístides Núñez y Arístides Gabriel Núñez Moya, continuador jurídico del señor Francisco Antonio Yépez, querellante, a través de sus representantes legales Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas y Yemilka Alcántara, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 548-2019-SEEN-00185, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 548-2019-SEEN-00185, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que el 13 de junio de 2019, los señores Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez, a través de sus abogados, Lcdos. Ángel de la Rosa Vargas, Anyely Berroa y Yemilka Alcántara, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Belkis Altagracia Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 440 y 479 del Código Penal y la Ley 5869, sobre Propiedad Privada, ante la Fiscalía de Santo Domingo Oeste y solicitó su conversión en acción privada, la cual fue concedida mediante dictamen emitido por la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Oeste, en la persona de Ofil Félix Campusano, en fecha 14 de junio de 2019. Que para el conocimiento del fondo fue apoderada

la Tercera Sala Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, la cual emitió su sentencia núm. 548-2019-SSEN-00185, en fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró la absolucón de la imputada, señora Belkis Altagracia Pérez.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01610, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso por ser de vuestra competencia, ya que en el caso de la especie se trata de un hecho punible, solo perseguible por acción privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 numeral 2), de la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arístides Gabriel Núñez Moya propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Ninguna o falsa apreciación de los hechos y documentos; insuficiencia de motivos. Violación al derecho de propiedad; Tercer medio:* *Violación al artículo 426, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se resumen en conjunto por su similitud y estrecha relación el recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte a qua rechazó el pedimento de los recurrentes sin ponderación, y ni escuchar el testimonio de la hoy recurrente, así como el pedimento de reposición de plazo, para incorporar los documentos que fueron sustraído de las glosas procesales por los recurridos; violando el derecho de defensa de la recurrente; asumió un papel activo que no le correspondía, se avocó a referirse sobre cuestiones de las cuales no estaba apoderada; que la decisión impugnada carece de motivaciones que justifiquen su dispositivo; que es totalmente vaga e insustancial; que deja sin ninguna solución el caso; que no se basta a sí misma en virtud de que la Corte a qua, al referirse a la procedencia de la prueba, no hace mención el por qué rechazó el pedimento de reposición de los plazos al tenor del artículo 305 del Código Procesal Penal; que la decisión impugnada ha sido rendida en violación a la ley y al derecho de propiedad de la recurrente y carece de base legal; que los jueces de la Corte a qua han dictado una sentencia manifiestamente infundada; ello así, porque no fundamentan el por qué no admitió los documentos que solicitados su admisión, así como el testimonio propuesto y que no fue escuchado y no obstante haberle sido depositas las pruebas en copias, la corte tenía conocimiento de las imputaciones de violación de propiedad, es por ello, que entendemos que la sentencia recurrida adolece del vicio señalado; esencialmente el pedimento de desnaturalización de los hechos, que los jueces de la Corte a qua, han incurrido, con su sentencia, en una violación flagrante al artículo 51 de la nueva Constitución.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7. Que contrario a lo alegado por el querellante, en su primer motivo, los jueces del tribunal a quo, fundamentaron de forma suficiente su sentencia, mediante una clara y correcta valoración de todos y cada uno de los medios de pruebas presentados por las partes al contradictorio, y aplicaron de forma correcta las disposiciones legales, todo lo cual se puede comprobar a partir de la lectura de los numerales: 12, 16, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 31 de la sentencia atacada, quedando evidenciado, por

medio de los testimonios aportados, el hecho de que la querellada es propietaria del apartamento núm. 1C, en el Condominio Arístides Núñez VI; que el indicado inmueble tiene dos parqueos y que la querellada compró un 3er parqueo adicional. Que el querellante ha tenido conflicto con otros condómines en el referido residencial y que por el contrario la querellada es una buena vecina, por lo que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia, por tanto, este motivo debe ser desestimado. 8.-Que contrario a lo afirmado por el recurrente en su segundo motivo, los sentenciadores motivaron, sin incurrir en contradicción, la sentencia atacada, y se observa que el contenido de la referida sentencia cumple con las disposiciones normativas establecidas en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, es decir, que está debidamente motivada en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa fundamentación, y se evidencia que los jueces valoraron de forma conjunta todo el material probatorio, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, todo lo cual se puede verificar a partir de la lectura de la parte considerativa; guardando esta, armonía con la parte dispositiva de la aludida sentencia, por tanto, este motivo debe ser desestimado, rechazando el recurso de que se trata y confirmando la misma en toda su extensión. 9.- Que jurisprudencialmente, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad con la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, siempre que las pruebas no sean valoradas de forma caprichosa y que enuncien en sus decisiones las razones por las cuales conceden o no credibilidad probatoria a una prueba, tal y como ocurrió en la especie, por tanto, los vicios denunciado no se encuentran presentes en la sentencia atacada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. *Que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, ...no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado.*

4.2. Que en el desarrollo de sus tres medios de casación el recurrente alega en esencia *que la decisión rechaza el recurso de apelación sin ponderación y ni escuchar el testimonio de la recurrente, y tampoco la reposición del plazo, para incorporar los documentos que fueron sustraídos de la glosa procesal por los recurridos, que la Corte no hace referencia al porque rechazó el pedimento de reposición del plazo al tenor del artículo 305 del Código Procesal Penal. Que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada al no fundamentar la inadmisión de los documentos y testimonios propuestos. También endilgan a la decisión impugnada que no se realizó una apreciación de los hechos y documentación; que la decisión no expone en sus motivos las pruebas en que se descansa su sentencia y que carece de motivos que justifiquen su dispositivo. Que la decisión es vaga e insustancial y deja el caso sin ninguna solución. Y que no obstante haber sido depositadas las pruebas en copias, la corte tenía conocimiento de las imputaciones de violación de propiedad.*

4.3. En cuanto a la solicitud de reposición del plazo para la incorporación de piezas nuevas, y la supuesta negativa por parte de la Corte *a qua* de escuchar testimonios a que hace alusión el recurrente en su instancia recursiva de una simple lectura de la decisión impugnada, específicamente de las conclusiones de las partes así como del recurso de apelación, constata esta Corte de Casación que el citado alegato no fue invocado por ante la jurisdicción de apelación; por consiguiente, lo ahora denunciado constituye un medio nuevo, dado que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la reclamación y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada*, de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, procede desestimar este alegato.

4.4. Respecto a la deficiencia de motivos por no responder los alegatos del recurso, la valoración de los hechos y documentos, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ratificada en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos*

a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.5. También es dable indicar que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*

4.6. A partir del examen practicado a la decisión recurrida, esta Alzada advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho. Máxime cuando realizó su propia ponderación de los elementos de prueba que intervinieron en el proceso, siempre fundamentada en los hechos fijados por el primer grado, concluyendo su análisis indicando en su fundamento número 7 (...) *quedando evidenciado, por medio de los testimonios aportados, el hecho de que la querellada es propietaria del apartamento núm. 1C, en el Condominio Arístides Núñez VI; que el indicado inmueble tiene dos parqueos y que la querellada compró un 3ro. parqueo adicional. Que el querellante ha tenido conflicto con otros condómines en el referido residencial y que por el contrario la querellada es una buena vecina, por lo que el vicio denunciado no se encuentra*

presente en la sentencia. En ese sentido, resulta pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado, no es el resultado de una falta o un inadecuado ejercicio de ponderación.

4.7. En ese tenor, esta Alzada estima oportuno señalar que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie;* resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda aducirse que ello compone un vicio motivacional.

4.8. Aunado a lo previamente expuesto y partiendo de un examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones; motivos por los que procede rechazar el recurso ahora analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arístides Gabriel Núñez Moya, continuador jurídico de los señores Arístides Núñez y Francisco Antonio Yépez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0067

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Patria Soraya Rodríguez Sánchez.
Recurrido:	Dr. Víctor Martínez Pimentel.
Abogado:	Lissette Mateo Peña y compartes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Patria Soraya Rodríguez Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521397-9, domiciliada y residente en la calle José Cabrera, núm. 16, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm.

1419-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Patria Soraya Rodríguez Sánchez, a través de su representante legal el Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, en fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 547-2019-SS-00187, de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;*
TERCERO: *Condena a la imputada Patria Soraya Rodríguez Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las motivaciones anteriormente expuesta;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Que en fecha 20 de agosto de 2018, los señores Lissette Mateo Peña, Lissette Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo, por conducto de su abogado el Dr. Víctor Martínez Pimentel, presentaron formal querrela con constitución en acción civil en contra de la razón social Constructora Park Garden y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez, por supuesta violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima. Que posteriormente, en fecha 22 de octubre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Crímenes Contra la Propiedad, emitió sobre el proceso un dictamen de conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, siendo apoderada del proceso la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia núm. 547-2019-SS-00187 del 27 de agosto de 2019, varió la calificación de los hechos de la causa, declarando culpable a la imputada Patria Soraya Rodríguez Sánchez de violación al artículo 405 del Código Penal, condenándola a seis (6) meses de prisión, los cuales fueron suspendidos en su totalidad.

1.3. Vista la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01611, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y fijó audiencia pública para el 14 de diciembre de 2021, fecha en que compareció el Ministerio Público, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Dejar al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por ser de vuestra competencia, ya que ha operado una conversión de acción pública a instancia privada, conforme el artículo 31 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Patria Soraya Rodríguez Sánchez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Otorgamiento de valor probatorio a pruebas altamente carentes de este, violación a los artículos 166,167 y de manera especial al art. 172 CPP.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis:

A que el artículo dos del Código Procesal Penal Dominicano en su artículo (2): Solución del conflicto: los tribunales procuran resolver el conflicto a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social en todo caso, el proceso penal se le conoce el carácter de medida extrema de la política criminal. Que nuestro Código Procesal Penal establece bien claro que cuando se trata de instancia privada, como es el caso

que nos ocupa, si la parte que la representa una vez citada legalmente y sin causa justa no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, o a prestar testimonio a la audiencia correspondiente audiencia, se considera desistida dicha acción o pretensiones. Como es el caso que nos ocupa. Que como podemos comprobar el día de la audiencia las partes recurridas no comparecieron a la misma estando debidamente citada como se pudo comprobar con el llamamiento del rol. Y por qué no comparecieron (porque ya le fue pasado su crédito y fueron ya desinteresados por la parte querellada), es decir que su querella era en reclamo de la devolución de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), y así ya se hizo. Y también en el mismo se pagaron cincuenta mil pesos dominicanos (50,000.00), como paso de sus honorarios profesionales. Que en la página tres de presente sentencia, vemos que el abogado que representó a la recurrente presentó a los jueces de dicha corte un desistimiento de querella y acuerdo transaccional entre las partes en conflicto, firmado por las partes querellantes y la querellada, que precisamente es lo que le da lugar a la no comparecencia de los querellantes a dicha audiencia de recurso de apelación penal, porque ya se le había pagado su acreencia o crédito ya no tienen interés, como así aconteció. Y aun así los honorables magistrados persisten en mantener la sentencia de manera firme. Dejando de lado la intensión de las partes y obviando el presente desistimiento y acuerdo que da lugar a un componer amigable para dejar sin efecto dicha persecución penal, porque ya no tendría sentido mantener la presente sentencia, porque ya los querellantes fueron desinteresados con el pago de acreencia o crédito. A que, de ser valorada nuestras conclusiones en el presente recurso, aseguramos a esta corte, la suerte procesal de esta imputada sería otra, ya que quedaría demostrada de manera químicamente pura que ya no queda nada pendiente con el referido conflicto o diferendo, y que, siendo cuya subsanada la controversia, dicha actuación procesal queda de manera automática liquidada, por la inexistencia de la deuda que dio lugar a dicha persecución penal. A que siendo el juez de fondo el llamado a darle y otorgarle el verdadero valor probatorio a una prueba, frente a la libertad probatoria y las declaraciones espontáneas del querellante y querellado, los jueces de la Corte a qua debieron racionalmente apreciar con detenimiento esta situación, lejos de dar la espalda al desistimiento de querella promovido por las partes lo que hacen despacharse confirmando la presente sentencia. (Sic).

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Que antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación de que se trata, para mejor comprensión, se hace necesario hacer un pequeño recuento de las incidencias del presente proceso, en ese sentido, a) el caso que nos ocupa inicia con una querrela con constitución en acción civil por violación a los artículos 405, 406 y 408 del Código Penal Dominicano depositada por el Dr. Víctor Martínez Pimentel, a nombre de la parte querellante señores Lissette Mateo Peña, Lissette Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo en contra de la imputada razón social Constructora Park Carden y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez, b) siendo expedido por el Ministerio Público un dictamen de conversión de la acción, convirtiendo el proceso en acción privada 22 de octubre de 2018; c) que una vez apoderado el tribunal de juicio, dictó sentencia condenatoria en contra de la imputada, siendo esta decisión recurrida en apelación y confirmada por la Corte *a qua*.

3.2. Que en esencia la recurrente sostiene que la Corte *a qua* no se refiere al desistimiento de querrela y acuerdo transaccional entre las partes en conflicto, incurriendo así en omisión de estatuir.

3.3. Del estudio de la decisión, ciertamente, tal y como aduce la recurrente en la página 3 de la decisión impugnada se constata lo siguiente: Lcdo. Vladimir Alexander López Florimón, en representación de la imputada recurrente, solicitó lo siguiente: “Vamos a concluir solicitando declarar la admisibilidad del presente recurso de apelación y que se acoja el recurso de apelación y que se anule la sentencia, y en ese sentido de que hay un desistimiento de la querrela y que se archive definitivamente el expediente”; igualmente consta en la glosa procesal una instancia de fecha 30 de octubre de 2020 en la que el indicado letrado depositó por ante la Corte *a qua* un “original del acuerdo transaccional y desistimiento de querrela y demás actuaciones civiles”, en el cual, entre otras cosas, se establece lo siguiente: *Primero: Que los señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, Jose Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo (PRIMERA PARTE) por su propia voluntad desisten de manera formal y definitiva de la querrela penal interpuesta por estos en contra de la razón social Constructora Park Garden, S. R. L., con*

domicilio social en la calle José Cabrera núm. 16, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez (LA SEGUNDA PARTE), en virtud de que le han sido entregado a los señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo (PRIMERA PARTE) la suma de cuatrocientos cincuenta mil (RD\$450,000.00) incluyendo gastos y honorarios profesionales de su abogado, la cual corresponde a la suma total exigida por la PRIMERA PARTE, y que declaran recibir de manera conforme. Segundo: Que la PRIMERA PARTE declara haber recibido de la SEGUNDA PARTE la totalidad de la suma envuelta en la relación contractual y perseguida por estos ascendentes a los cuatrocientos cincuenta mil (RD\$450,000.00) incluyendo pastos los honorarios profesionales de su abogado, el cual ha sido debidamente recibido por ellos y su representante legal, señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo y el Dr. Víctor Martínez Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034996-4. Tercero: Que los señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo y el Dr. Víctor Martínez Pimentel (PRIMERA PARTE), a partir de la firma de este documento deja sin efecto y sin ningún valor jurídico la querrela antes enunciada y cualquier demanda en ejecución de contrato y reparación por daños y perjuicios que existen tanto en la Quinta Sala como en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, la que pudieren devenir en el tiempo de parte de la PRIMERA PARTE (desistente) en contra de la SEGUNDA PARTE de la razón social Constructora Park Garden, S. R. L. y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez (LA SEGUNDA PARTE); Cuarto: Que los señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, Jose Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro Betances Mateo, y el Dr. Víctor Martínez Pimentel (PRIMERA PARTE), han recibido la totalidad de su acreencia que existía frente a la razón social Constructora Park Garden, S. R. L. y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez (LA SEGUNDA PARTE), y lo mismo declaran que han sido desinteresado por el pago que declaran haber recibido de la SEGUNDA PARTE. Quinto: por medio de presente documento los señores Lissete Mateo Pena, Lissete Carolina Betances Mateo, José Enmanuel Betances Mateo y Darío Alejandro

Betances Mateo y el Dr. Víctor Martínez Pimentel (PRIMERA PARTE), dan formal recibo descargo y finiquito legal, de todo compromiso legal a favor de la SEGUNDA PARTE la razón social Constructora Park Garden, S. R. L. y la señora Patria Soraya Rodríguez Sánchez (LA SEGUNDA PARTE)”. Documento notariado por el Lic. Juan Francisco Fanith Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado en el Colegio Dominicano con el núm. 3866, quien certifica que: “Las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Lissete Mateo Peña, Víctor Martínez Pimentel, Patria Soraya Rodríguez Sánchez, Eugenio Luciano Rodríguez, Gerardino Zabala Zabala y Cruz María Cepeda Rodríguez, de generales y calidades que constan, las que me declararon bajo la fe del juramento, ser así como acostumbran a firmar todos sus documentos sean públicos o privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis (06) días del mes de septiembre, del año dos mil diecinueve (2019). (Sic).

3.4. En ese sentido es preciso acotar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

3.5. Que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: *Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

3.6. De igual forma, el artículo 39 del Código Procesal Penal establece: *La conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.*

3.7. Al tenor del artículo 44 del referido código la conciliación es una causa de extinción de la acción penal.

3.8. El documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo y desistimiento donde la parte imputada ha resarcido el daño que ha generado, lo que ha producido la conciliación con la parte directamente afectada; en ese sentido, vistas las circunstancias

particulares del caso y haciendo uso de la razonabilidad a la que como juzgadores estamos obligados a ejercer, entendemos útil y justo homologar el acuerdo arribado, por entender esta Segunda Sala que el mismo resulta conforme al derecho.

3.9. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a acoger el pedimento de la defensa técnica de la parte imputada, quien manifestó *in voce* en audiencia realizada ante la Corte *a qua*, y esta última no se pronunció, en el sentido en que las partes llegaron a un acuerdo y, que, por tanto, procede ordenar el archivo del proceso, con todas sus consecuencias jurídicas, lo que conlleva consigo la extinción de la acción penal y con ella cualquier sanción coercitiva que se haya pronunciado en contra de la imputada. En la especie, al tratarse de una acción de naturaleza puramente privada, se procederá en la forma en que se dispone en el dispositivo de la presente sentencia.

IV. De las costas procesales.

4.1. En base a que el artículo 398 del Código Procesal Penal, que faculta a las partes a desistir de sus recursos, indicando que deben asumir las costas, procede, en consecuencia, condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Patria Soraya Rodríguez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de febrero de 2020, en consecuencia, declara la extinción de la acción y ordena el archivo del proceso, por los motivos expuestos.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Plácido o Plácido Martín.
Abogados:	Licda. Elizabeth Pérez, Licdos. Guillermo Pérez Román y Félix Román.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Plácido o Plácido Martín, francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0030495-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Villa Americana, edificio F-12, piso 2, apto. 103, Las Américas, Boca Chica, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00547, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El querellante, señor Plácido Martín, a través de sus representantes legales, Licdos. Félix Román y Guillermo Pérez Román, sustentado en audiencia por estos y por la Licda. Elizabeth Pérez Richardson, incoado en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Francesco Cantinela, a través de sus representantes legales, Licdo. Ángel María Rodríguez Aquino y Dra. Morayma Pineda de Figaris, sustentado en audiencia por los Licdos. Ana Suileidy Cleto Brazobán y Miguel Rodríguez, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019). En contra de la sentencia No. 2019-SSNE-00049, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes, querellante Plácido Martín, y el imputado Francesco Cantinela, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00049, de fecha 19 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Francesco Cantinela culpable de violar las disposiciones del artículo 151 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización a favor de Martín Plácido o Plácido Martín, ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00550 del 3 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martín Plácido o Plácido Martín y se fijó audiencia para el 1 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Elizabeth Pérez, conjuntamente con los Lcdos. Guillermo Pérez Román y Félix Román, quienes representan a la parte recurrente, Martín Plácido o Plácido Martín: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Martín Plácido, a través de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Félix Román, Guillermo Pérez Román y Elizabeth Pérez; en cuanto a lo segundo, la parte que realmente invocamos es que el derecho de propiedad del señor Martín Plácido fue violado, el artículo 51 de la Constitución, en el sentido de que a pesar que el notario Juan Ferreras Matos depositó una certificación, por ante el tribunal de que él no notariizó ese acto, además expresa en esa certificación que el señor Plácido Martín nunca estuvo presente ante él y no lo conocía, sumado también que él depositó documentos donde él había depositado denuncias en los periódicos de que le habían robado su sello. Ante esa situación nosotros planteamos; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tengáis a bien modificar la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00547, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de manera que en la misma se disponga la nulidad del acto de venta supuestamente instrumentado por el Lcdo. Juan Ferreras Matos y la devolución de los derechos de propiedad de sus tierras al señor Plácido Martín, por ser el legítimo propietario de las mismas; Tercero: Que en cuanto a la condena al señor Francesco Cantinela que fue condenado a 5 años, la misma sea aumentada a 10 años, y que del mismo modo esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga la revocación de la*

absolución de los Lcdos. Eduard Yuniór López Capellán y Juan Ferreras Matos, y que por vía de consecuencia le imponga a cada uno una condena de 5 años por haber cometido y habérseles probado los hechos imputados; Cuarto: En cuanto las costas que los mismos sean condenados al pago de las costas en favor y provecho de los abogados postulantes, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Martín Plácido, por confluír el fundamento de la queja en que la labor desempeñada, por el Tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación del recurrente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirió los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín Plácido o Plácido Martín propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Que la sentencia de la Corte de Apelación, viola las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Constitución de la República.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que la sentencia de la Corte de Apelación, viola las disposiciones establecidas en el artículo 51 de la Constitución de la República en lo relativo al derecho de propiedad al no disponer la devolución de los terrenos, que se adjudicó mediante el Acto de Venta, notariado por el Lic. Juan Ferreras Matos, en el cual la firma del señor Plácido Martín fue escaneada, ya que este señor nunca firmó ese acto de venta lo cual podemos comprobar con la certificación depositada por el Lic. Juan Ferreras Matos por ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, la cual además ha formado parte del proceso hasta el día de hoy, además de las denuncias y otros documentos depositados por el Lic. Juan Ferreras Matos, a los fines de demostrar que

él no firmó ese acto de venta y que el señor Plácido Martín, nunca compareció por ante él. Que la referida sentencia por las razones expuestas viola también las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo concerniente al debido proceso y las garantías mínimas de derecho que le deben ser garantizadas a este ciudadano al contener errónea valoración de los medios de pruebas, no garantizando además el derecho de propiedad al querellante y actor civil. Que la sentencia atacada viola las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que en la misma no se produjo una valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Que observamos la sentencia que por este medio atacamos podemos observar en la página 11 de la misma que los jueces manifiestan que el tribunal a quo obró en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, pero si hacemos un análisis pormenorizado de los siete (7) actos de ventas, que posee el señor Francesco Cantinela y que supuestamente fueron firmados por el señor Plácido Martín, podemos comprobar que ninguno de ellos fue firmado por el señor Plácido Martín, lo cual podemos verificar al analizar tanto la Certificación del INACIF, como la certificación y otros documentos depositados por el Lic. Juan Ferreras Matos, con la finalidad de demostrar que como notario ni siquiera conoce ese acto de venta, ni a los señores Plácido Martín y Francesco Cantinela, supuesto vendedor y comprador respectivamente. Que la Corte de Apelación, dispuso una condena de solo cinco (5) años para el imputado Francesco Cantinela y la absolución de los imputados Eduar Yuniór López Capellán y Lic Juan Ferreras Matos, no obstante haberse aportados pruebas suficientes de la gravedad de los hechos cometidos por el imputado Francesco Cantinela por lo que solicitamos una condena de diez (10) años de prisión y en cuanto a Eduar Yuniór López Capellán y el Lic. Juan Ferreras Matos, que se procediera a condenarlos a cinco (5) años de reclusión, ya que a estos le fue probada por ante el tribunal su participación de manera directa en los hechos mediante los cuales se falsificó la firma del señor Plácido Martín, a los fines de apropiarse de los terrenos de su propiedad contenida en el Certificado de Título 1200006288, a nombre de Plácido Martín y Francesco Cantinela.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto a la prueba pericial presentada por el Ministerio Público, consignó el tribunal a quo: “Que el ministerio público ha presentado como medios de prueba pericial, un informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), registrado con el número D-0422-2016 de fecha 30/ 08/2016, mediante la cual se hace constar que se ha realizado una experticia caligráfica a los documentos siguientes; A1, un acto de venta bajo firma privada de fecha 27/05/2010, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos, relacionado con la parcela No. 16-B-2, del DC No. 2 de Bayaguana, Monte Plata, una porción de terreno con una extensión superficial de 52,872.96 Mts2; A2, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011, instrumentado por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403627608340, con una superficie de 35,745.92, ubicada en Bayaguana. Monte Plata; A3, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011, instrumentado por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403637021277, con una superficie de 10,000.00 Mts2. ubicada en Bayaguana, Monte Plata; A4, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011, instrumentado por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403627924094, con una superficie de 10.000.00 Mts2, ubicada en Bayaguana, Monte Plata; A5, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011, instrumentado por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403627818885, con una superficie de 10.000.00 Mts2. ubicada en Bayaguana, Monte Plata; A6, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011, instrumentado por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403627810592, con una superficie de 20,000.00 Mts2, ubicado en Bayaguana, Monte Plata; A7, un acto de venta bajo firma privada de fecha 18/11/2011; instrumentado, por el Dr. Samuel Mancebo Urbáez, relacionado con el inmueble identificado como 403637124721, con una superficie de 20.000.00 Mts2, ubicada en Bayaguana, Monte Plata; cuyo resultado fue el siguiente: La firma manuscrita que aparece bajo el nombre de Plácido Martín, en el documento marcado como evidencia (A1) se corresponde a la firma y rasgos

caligráficos del señor Plácido Martín; lo que significa que este documento y sus firmas son auténticos y no están viciados de falsedad. Que con relación a las evidencias marcadas desde la (A2) hasta las (A7), las firmas manuscritas que aparecen plasmadas sobre el nombre de Plácido Martín, en los documentos no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos del señor Plácido Martín; por lo que, de acuerdo a ese resultado se evidencia que estos seis (06) documentos están viciado de falsedad, en razón de que dichas firmas han sido impuestas por una persona distinta al nombre que figura en los documentos. Que el ministerio público también ha aportado copia certificada de los documentos falseados de acuerdo al análisis científico realizado por el (INACIF) (ver páginas 12 y 13 de la sentencia objeto de apelación)". Como hechos probados, determinaron los jueces del tribunal a quo, lo siguiente; "Que ha quedado establecida la existencia de la relación comercial entre la víctima Martín Plácido y el imputado Francesco Cantinela, por motivo de un terreno ubicado en el municipio de Bayaguana; que han sido aportados por el ministerio público siete (07) actos de venta de los cuales uno (01), la firma del señor Plácido Martín se corresponde con los rasgos caligráficos de este, lo que significa que es auténtico y los otros seis (06), las firmas y rasgos caligráficos no se corresponden con el señor Plácido Martín, lo que significa que dichos documentos están viciado de falsedad, tal y como se prueba con el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la Licda. Yelida M. Valdez López, Analista Forense. Que de los hechos probados este tribunal no han podido retener falta penal en contra de los señores Eduard Júnior López Capellán y Juan Ferreras Matos, toda vez que en contra del primero no se ha aportado ningún medio de prueba que pueda ligarlo al proceso y contra el segundo el acto que figura como medio de probatorio ha sido realizado cumpliendo con las formalidades de la norma y no se ha demostrado que este en su condición de abogado notario público haya falseado, alterado o maniobrado fraudulentamente en la instrumentación de dicho actos; por lo que, se dicta sentencia absolutoria en favor de estos. Que con relación al señor Francesco Cantinela ha quedado evidenciado que seis actos de venta han sido falseadas las firmas del señor Plácido, que han sido pagados los impuestos sobre la Transferencia Inmobiliaria en fecha 30/11/2011, por ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos, Administración Local de Villa Mella; además, ha sido depositado por ante el Registrador de Títulos de Monte Plata para realizar

la transferencia de dicho inmueble en favor del imputado. Que este tribunal ha podido comprobar que en dichos actos de venta figura como vendedor Plácido Martín (firmas falsificadas) y como comprador Francesco Cantinela, lo que comprueba que la persona que iba a ser beneficiada y que ha incurrido en uso de documento falso es el señor Cantinela, por lo que este tribunal ha retenido la falta de uso de documento falso". De todo lo cual, aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la defensa, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Francesco Cantinela en los hechos, al quedar probado que seis (6) de los actos de venta presentados y que fueron examinados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), han sido falseadas las firmas del señor Plácido Martín, según informe pericial aportado al proceso realizado por la Licda. Yélida M. Valdez López, Analista Forense marcado con el No. D-0422-2016, de fecha 30/08/2016; que han sido pagados los impuestos sobre la Transferencia Inmobiliaria en fecha 30/11/2011, por ante la Dirección Nacional de Impuestos Internos, Administración Local de Villa Mella; y que ha sido depositado por ante el Registrador de Títulos de Monte Plata para realizar la transferencia de dicho inmueble en favor del imputado Francesco Cantinela, pudiendo comprobar el tribunal a quo que en dichos actos de venta figura como vendedor Plácido Martín (firmas falsificadas) y como comprador Francesco Cantinela, con lo que quedó demostrado que la persona que iba a ser beneficiada y que ha incurrido en uso de documento falso es el señor Francesco Cantinela, reteniéndole la falta de uso de documento falso; lo cual fue corroborado por las declaraciones de la víctima señor Plácido Martín, que fueron consideradas por el tribunal a quo como coherentes, claras, precisas y contundentes al narrar la forma cómo sucedieron los hechos; y respecto a los imputados Edward Júnior

López Capellán y Juan Ferreras Matos, el tribunal a quo no pudo retener falta penal, en cuanto al primero, por no haberse aportado ningún medio de prueba que pudiera ligarlos al proceso, y respecto al segundo, en razón de que el acto que figura como medio de probatorio, fue realizado cumpliendo con las formalidades de la norma y no se demostró que éste, en su condición de Abogado Notario Público, haya falseado, alterado o manipulado fraudulentamente en la instrumentación de dichos actos, dictando en consecuencia sentencia absolutoria en favor de estos. En ese sentido, a entender de esta Corte, los motivos y argumentos rendidos por los jueces a quo en sustento de su decisión, han sido dados conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia y lógica, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. Explicando los juzgadores de manera clara y detallada y sustentado en pruebas las razones por las cuales dictaron sentencia condenatoria en contra del ciudadano Francesco Cantinela sentencia absolutoria en cuanto a los encartados Edward Junior López Capellán y Juan Ferreras Matos e imponiendo en contra del primero una pena adecuada y justa y que se enmarca dentro de la escala legal para este tipo de infracción, así como impuesta una indemnización que esta Corte considera proporcional al daño causado; amén, de que ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. En consecuencia, y distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. la cual refiere: “Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las

decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido, el escrito de apelación presentado por el querellante, señor Plácido Martín debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el tribunal a quo. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto del único medio que conforma el escrito de casación, el recurrente arguye que la Corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución, al no disponer la devolución de los terrenos, que se adjudicó mediante el acto de venta, notariado por el Lcdo. Juan Ferreras Matos, en el cual la firma del recurrente fue escaneada, pues nunca firmó dicho acto, lo cual se comprueba con la certificación depositada por el mencionado notario por ante la Procuraduría Fiscal de Monte Plata, además de las denuncias y otros documentos depositados por este, a los fines de demostrar que él no firmó ese acto de venta y que el querellante, nunca compareció por ante él. Que la referida sentencia por las razones expuestas viola también las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución en lo concerniente al debido proceso y las garantías mínimas de derecho que le deben ser garantizadas a este ciudadano al contener errónea valoración de los medios de pruebas, no garantizando además el derecho de propiedad al querellante y actor civil. Y además se violentan las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al no producirse una valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia.

4.2. Del examen de la sentencia atacada de cara al vicio atribuido, se evidencia que la Corte *a qua* dejó por establecido: *Como hechos*

probados, determinaron los jueces del tribunal a quo, lo siguiente: Que ha quedado establecida la existencia de la relación comercial entre la víctima Martín Plácido y el imputado Francesco Cantinela, por motivo de un terreno ubicado en el municipio de Bayaguana; que han sido aportados por el ministerio público siete (07) actos de venta de los cuales uno (01), la firma del señor Plácido Martín se corresponde con los rasgos caligráficos de este, lo que significa que es auténtico y los otros seis (06), las firmas y rasgos caligráficos no se corresponden con el señor Plácido Martín, lo que significa que dichos documentos están viciado de falsedad, tal y como se prueba con el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado por la Licda. Yelida M. Valdez López, Analista Forense... además consignó: se hace constar que se ha realizado una experticia caligráfica a los documentos siguientes; A1, un acto de venta bajo firma privada de fecha 27/05/2010, instrumentado por el Dr. Juan Ferreras Matos, relacionado con la parcela No.16-B-2, del DC No.2 de Bayaguana, Monte Plata, una porción de terreno con una extensión superficial de 52,872.96 Mts2...La firma manuscrita que aparece bajo el nombre de Plácido Martín, en el documento marcado como evidencia (A1) se corresponde a la firma y rasgos caligráficos del señor Plácido Martín; lo que significa que este documento y sus firmas son auténticos y no están viciados de falsedad.

4.3. Así las cosas, es un hecho plenamente demostrado tanto en el tribunal de juicio como en el de segundo grado, que el peritaje realizado a los documentos remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para fines de experticia caligráfica, de manera específica al acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 2010, instrumentado por el Lcdo. Juan Ferreras Matos, relacionado con la parcela No.16-B-2, del DC No.2 de Bayaguana, Monte Plata, arrojó como resultado que la firma manuscrita que aparece bajo el nombre del querellante Plácido Martín, en el documento marcado como evidencia A1 se corresponde a su firma y sus rasgos caligráficos; lo que significa que este documento es auténtico y no está viciado de falsedad, en consecuencia el punto controvertido por el recurrente de que en dicho acto su firma fue escaneada, no quedó probado.

4.4. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia,

arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso. En este sentido, los criterios esbozados por los juzgadores respecto de la prueba pericial mencionada, fueron suficientes a los fines de poner a las partes en condiciones de saber por qué fue tomada en cuenta para la decisión dictada; elemento probatorio al cual le fue otorgado entera credibilidad por cumplir con los requisitos que dispone el artículo 212 del Código Procesal Penal; por tanto, el recurrente pudo, ante su inconformidad con el peritaje propuesto, haber solicitado la realización de uno nuevo, así como impugnar el ya realizado, todo lo cual no efectuó, lo que implica carencia de pertinencia en lo esgrimido.

4.5. Indicado lo anterior y habiéndose comprobado que no existió ninguna irregularidad en el acto de venta refutado, mal podría el tribunal de marras haber ordenado la devolución del cincuenta por ciento de la porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela 16-B-2, del Distrito Catastral No. 2, Bayaguana, por la cual el hoy recurrente Plácido Martín, afirmó según consta en el indicando manuscrito, haber recibido por parte del imputado Francesco Cantinela, la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), autorizándose por ende al Registrador de Títulos de Monte Plata a realizar la transferencia del inmueble al comprador; por tanto procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación, al no existir conculcación a disposiciones legales, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y constitucionales, artículos 51, 69 y 69 de la Constitución, al haberse garantizado los derechos y garantías del querellante y de las partes del proceso, por tanto procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación.

4.6. De igual forma se comprueba que, contrario a lo alegado por el reclamante, con las pruebas que como medio de defensa depositó el señor Juan Ferreras Matos, ante la acusación que pesaba en su contra, se demostraba que él no firmó el mencionado acto de venta de fecha 27/05/2010 y que nunca compareció ante dicho abogado notario público; como ya se expuso en parte anterior de esta decisión, el acto cuestionado fue realizado cumpliendo con las formalidades de la norma; además que de la lectura del fallo condenatorio se verifica que el señor Ferreras Matos expuso: *el acto número uno (1), mire lo que dice, son las firmas del vendedor y comprador, un documento que el Dr. Juan Matos Ferreras está legalizando sus firmas*. Que además en las conclusiones su defensa técnica estableció que en el documento mencionado el letrado legalizó las

firmas; en consecuencia carece de asidero jurídico el alegato planteado y procede ser desestimado.

4.7. En su segunda queja, el recurrente discrepa con la sentencia atacada, al confirmar la Corte *a qua* el fallo de primer grado, no obstante haberle aportado pruebas suficientes de la gravedad de los hechos cometidos por el imputado Francesco Cantinela, y solicitar en consecuencia una condena de diez (10) años de prisión y en cuanto a los señores Eduar Yunior López Capellán y el Lcdo. Juan Ferreras Matos, que se procediera a condenarlos a cinco (5) años de reclusión, ya que, a estos les fue probada por ante el tribunal su participación de manera directa en los hechos.

4.8. Atendiendo a los fundamentos elevados, previamente se debe puntualizar que, la Corte no está atada a ese pedimento; que en el caso de que se trata, el tribunal de segundo grado para emitir su decisión lo hizo conforme las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, rechazando de manera motivada las pretensiones que expuso el querellante respecto del fallo condenatorio, confirmando la decisión de primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas, que le permitieron a esa alzada constatar que en contra del justiciable no se aportó ningún medio de prueba que pudiera ligarlo a la causa, que respecto al encartado Juan Ferreras Matos, el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 de mayo de 2010, por el instrumentado y que figuraba como medio probatorio fue elaborado cumpliendo con las formalidades de la norma y no se demostró que este en su condición de abogado notario público haya falseado, alterado o maniobrado fraudulentamente en la instrumentación de dicho acto; por lo que, se dictó sentencia absolutoria en favor de estos. Que, con relación al imputado Francisco Cantinela, quedó probado que en seis actos de venta fue falsificada la firma del señor Plácido Martín, quien figuraba como vendedor y como comprador el encartado, lo que comprobó que la persona que iba a ser beneficiada por lo que se le retuvo la falta por el uso de documento falso.

4.9. Así las cosas, resulta de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, la Corte de Apelación está conteste con la misma, proceda a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, no puede aducirse que con esto se ha incurrido en en ninguna vulneración de índole

procesal y constitucional, ya que se ha garantizado el debido proceso en todas las etapas litigiosas del caso que nos ocupa; por tanto, procede desestimar este aspecto del presente recurso de casación.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Plácido o Plácido Martín, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00547, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0069

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Ogando Alonso.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Sarisky Castro.
Recurrida:	Leonela Navarro Medina.
Abogados:	Lic. Gabriel Hernández, Licda. Marilyn Reyes y Dra. Yolanda Suriel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ogando Alonso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009586-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo Mella, núm. 5, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y la Lcda. Sarisky Castro, abogada titular del presente proceso, defensoras públicas, quienes representan al ciudadano Carlos Manuel Ogando Alonso, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a los Lcdos. Gabriel Hernández, juntamente con Marilyn Reyes, por sí y por la Dra. Yolanda Suriel, en representación de la actora civil Leonela Navarro Medina, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Carlos Manuel Ogando Alonso, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01408, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Carlos Manuel Ogando Alonso, siendo fijada la audiencia para el 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la misma provincia, Lcda. Laura I. Vargas de Mejía, en fecha 12 de abril de 2017, presentó acusación y solicitud de auto apertura a juicio en contra de Carlos Manuel Ogando Alonso, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 305, 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 12, 15, 18 y 396 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de 5 años, I.M.A.N., al inferirle varias patadas en el estómago y los testículos.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución penal núm. 578-2018-SACC-00088, el 15 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, dictando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 4 de diciembre de 2018, emitió la sentencia penal marcada con el núm. 54803-2018-SPEN-00814, leída íntegra el 25 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la procesada Carlos Manuel Ogando Alonso, de generales que constan, culpable del crimen de tentativa de homicidio y abuso físico y psicológico del menor de edad, en perjuicio de I.M.A.N., en violación de los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado Carlos Manuel Ogando Alonso al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Leonela Navarro Medina, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Manuel Ogando Alonso, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del proceso, en virtud de que la víctima ha sido asistido por abogada de la Oficina Nacional de Representación de la Víctima; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del encartado por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de diciembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic]

d) No conforme con esta decisión, el imputado Carlos Manuel Ogando Alonso interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00053, objeto del presente recurso de casación, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos Manuel Ogando, a través de su representante legal, el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, defensor público, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2018-SSEN-00814, de fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes

la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte notificar la presente sentencia a todas las partes del proceso.

2. El recurrente Carlos Manuel Ogando Alonso, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 24 y 25, 338, 339, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2). violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. Dicho encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

La corte hace omisión en cuanto al segundo medio planteado sobre la imposición de la pena, la cual le fue impuesta por un excesivo período de 20 largos años de reclusión en el centro penitenciario de la Cárcel Nacional de La Victoria sin tomar en cuenta las condiciones reales de dicho centro de reclusión; de igual manera si era de entender que el impetrante había comprometido su responsabilidad penal frente al hecho que se le imputa debió de observar de manera objetiva lo establecido tanto en los artículos 338, así como todos y cada uno de los criterios plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4. Sostiene, además, la existencia de *contradicciones con fallos anteriores del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas*, bajo el argumento de que es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Carlos Manuel Ogando Alonso a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

5. De la lectura y ponderación de lo expuesto por el recurrente esta corte de casación advierte que este se fundamenta en la falta de motivos en cuanto a la pena, incurriendo dicho encartado en el error de sostener que fue condenado a 20 años, cuando resulta evidente que la sentencia de primer grado lo condenó a 10 años de reclusión mayor; no obstante esta Sede casacional al momento de revisar si tal planteamiento fue realizado por el hoy recurrente, verificó que este realizó dos medios, enfocándose en establecer contradicciones en lo declarado por la madre del menor víctima Leonela Navarro Medina y la tía de este Lissette Carolina Navarro Medina; así como en la falta de motivación de la sentencia en torno a la valoración de los medios de pruebas, al sostener “que habiendo una errónea interpretación y aplicación de la norma jurídica e imponen una pena en la forma que fue impuesta, evidentemente la sentencia adolece del vicio denunciado, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente”; por consiguiente, la pena aplicada fue la resultante de la calificación jurídica adoptada.

6. En ese contexto, resulta procedente observar la motivación brindada por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria y la determinación de la calificación jurídica, la cual expresó lo siguiente:

Que además pondera la corte que los relatos que ofrece el menor de edad sobre los hechos el tribunal de juicio hizo bien en ponderarlos como verídicos y coherentes para sustentar su decisión, pues se puede también constatar no sólo todas las lesiones que presentó el menor de edad en su cuerpo y en aquellos lugares del cuerpo en los cuales el niño describe que su padrastro le infería las patadas, esto es, en el estómago y pene. Que asimismo también pondera la corte como razonable el testimonio del niño por el hecho de que todas estas lesiones tan graves y severas

no podía ser por lógica, producidas por otro niño de la misma edad del menor de edad víctima del proceso, pues la contundencia de estas y las lesiones que dejaron, nos indica a nosotros los juzgadores, que dichas lesiones debían haber sido producidas por una persona con mayor fuerza y peso que el menor de edad afectado. Que además, por todo el cuadro de circunstancias que rodearon los hechos, donde se verificó en el tribunal de juicio también las declaraciones que ofrecieron tanto la madre del niño, como por la señora que cuidaba al mismo, dejando establecida la conducta del encartado post-ante (frente al niño, viéndose que el mismo siempre mantuvo ante este una conducta de agresividad, por lo cual guardan lógica y razón los señalamientos que realizó el menor de edad víctima de los hechos y siendo por tal razón que esta corte rechaza sus pretensiones de contradicción en los medios de pruebas que fueron analizados, así como también el de insuficiencia de motivación de parte del tribunal sentenciador, pues por el contrario la corte ha visto que la sentencia se encuentra válidamente sustentada y que los medios de pruebas producidos valorados en su conjunto justifican la decisión arrojada por el tribunal de juicio y razón por la cual estos argumentos son rechazados. 10. Que otro punto que la corte está en el deber de responder, aun cuando no se encuentra recogido de forma expresa en el recurso llevado a cabo por la defensa del imputado, sin embargo, fue sustentado de forma in voce al momento de concluir en la audiencia, relacionado con la calificación jurídica asumida por el tribunal de juicio de tentativa de homicidio en el presente proceso, alegando el recurrente que el tribunal desbordó la calificación jurídica de los hechos para imponer la sanción de diez años, ya que no existe, según indica una tentativa de homicidio, por no haberse probado ninguna causa que le impidiera al encartado llevar a cabo la consecución del homicidio, así también invoca que la calificación jurídica adecuada es la de maltrato infantil contemplada en la Ley núm. 136-03. 11. Sobre este particular también entiende la corte que no guarda razón el recurrente, toda vez que baste con analizar la gravedad de las lesiones que presentó el menor de edad víctima en estos hechos para entender que un adulto que con pleno discernimiento infiriere en un niño lesiones de la magnitud de las que reflejó el menor de edad, es lógico pensar que las realizó con un nivel de brutalidad e ira que bien pudieron conseguir la muerte del menor de edad, siendo por tal razón que la tentativa de homicidio es justificada en este caso, aún sea a título de eventualidad,

pues todo adulto de tener control de sus impulsos, mucho más cuando se encuentra ante las correcciones de un menor de edad, siendo por tal razón que hemos decidido rechazar también el argumento aquí propuesto.

7. Esta corte de casación es de criterio que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa y, además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada.

8. Del análisis de lo precedentemente expuesto y de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sede Casacional considera que la fundamentación realizada por dicha alzada para determinar la responsabilidad penal del imputado Carlos Manuel Ogando Alonso, se fundamentó en las declaraciones brindadas por el menor de edad víctima; sin embargo, al momento de establecer la estricta legalidad de la norma, consideró apropiado retener la condena de 10 años de reclusión mayor, en base a los artículos 2, 295 del Código Penal Dominicano; y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que configuran la tentativa de homicidio y el maltrato físico a un menor de edad; sobre la base de la gravedad de los golpes que presuntamente le produjo el imputado y justificando la tentativa de homicidio a título de eventualidad, lo cual resulta ser una motivación incorrecta que desborda el marco de la legalidad, toda vez que no realiza una subsunción de los hechos con el derecho en torno a la figura jurídica acogida ya que se aparta de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio; por lo que lleva razón el recurrente en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada; en tal sentido, procede acoger el medio invocado por este.

9. A raíz de lo antes indicado, esta Sala procede a observar la fundamentación brindada por el tribunal sentenciador en la sentencia apelada, a fin de determinar si procede dictar directamente la solución del caso u ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, para lo cual transcribimos la parte esencial contenida en los numerales 31 y 32, los cuales disponen: *31. Este tribunal ha podido constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y abuso físico y psicológico de una persona menor de edad, a saber: a) Preexistencia de una vida humana que se intentó destruir; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación*

del justiciable dirigida a inferir heridas contra del menor de edad agraviado; c) El elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos de hacer y en la especie dicha intención queda determinada por la forma en que le fue inferida las heridas al hoy occiso, lo que no deja ninguna duda al tribunal que fue con la intención marcada de ultimarlo; 3) Que el agraviado sea una persona menor de edad. 32. En atención a lo anterior, esta instancia colegiada concluye que la conducta retenida al imputado Carlos Manuel Ogando Alonso, es subsumible en el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario y abuso físico y psicológico de una persona menor de edad, hechos previstos y sancionados en los artículos 2 y 295 del Código Penal Dominicano y 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03, variando así la calificación jurídica de la acusación original del ministerio público por constituir estos últimos artículos la verdadera fisonomía legal en el caso de la especie.

10. Así las cosas, esta corte de casación observa que la tipicidad establecida en la fase juicio resulta contradictoria y errónea pues al momento de describir los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio se refiere a las condiciones propias de la muerte de una persona y determina por la magnitud de los golpes la aducida tentativa de homicidio, sin que esto constituya una condición indispensable para caracterizar dicha infracción; por lo que, en ese contexto esta Alzada no se encuentra en disposiciones de decidir directamente la solución del caso; por tanto, resulta procedente un nuevo juicio sobre las pruebas a fin de determinar una correcta subsunción de los hechos con el derecho, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal.

11. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Ogando Alonso, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe una de sus salas colegiadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal y esta proceda a una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el presente proceso conforme a lo pautado en el ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0070

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Aníbal (a) Lagrimita y/o Roberto Aybar.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Isabel Carpio y Ana Elena Moreno Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Aníbal (a) Lagrimita y/o Roberto Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2699129-3, con domicilio y residencia en El Cerro, casa s/n, sector Barrio Lindo, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Rosanna Isabel Carpio, dando calidades por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensoras públicas, en representación de Roberto Aníbal, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública, en representación de Roberto Aníbal y/o Roberto Aybar (a) Lagrimita, depositado el 10 de marzo de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00965, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 28 de julio de 2021, fecha en la cual las partes conectadas a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por razones atendibles, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A. La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, a través del Lcdo. Jorge Manuel Herrera Rondón, presentó el 9 de junio de 2017, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Roberto Aníbal (a) Lagrimita, imputándolo de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Enmanuel González Montilla (a) Chichí La Barby, por el hecho de que el justiciable en compañía de Randu, Leudi Boy y dos personas, en fecha 4 de octubre de 2016, en horas de la madrugada le causaron la muerte a Enmanuel González Montilla, a orillas del río Duey en el sector Antonio Guzmán.

B. Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la resolución penal núm. 187-2017-SPRE-00448 el 6 de octubre de 2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del hoy recurrente.

C. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 21 de noviembre de 2018 emitió la sentencia penal núm. 340-04-2018-SPEN-00252, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Roberto Aníbal también identificado como Roberto Aybar (a) Lagrimita, dominicano, mayor de edad, soltero, tatuador, portador de la cédula de identidad núm. 402-2699129-3, residente en la casa s/n, del sector Barrio Lindo, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Enmanuel González Montilla (occiso), en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Roberto Aníbal también identificado como Roberto Aybar (a) Lagrimita del pago de las costas penales por haber sido asistido por dos defensoras públicas.

D. No conforme con esta decisión el imputado Roberto Aníbal y/o Roberto Aybar (a) Lagrimita, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm.

334-2019-SEEN-740, objeto del presente recurso de casación, en fecha 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de febrero del año 2019, por la Lcda. Ana Elena Moreno, defensora pública y la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Aníbal y/o Roberto Aybar, contra la sentencia núm. 340-04-2018-SPEN-00252, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Roberto Aníbal y/o Roberto Aybar (a) Lagrimita, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación con relación al motivo propuesto por el recurrente (art. 426.3).

3. Dicho encartado manifiesta en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a lo que fueron los motivos del recurso de apelación interpuesto (error en la valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia), cabe resaltar el hecho de que la Corte de apelación no contestó de manera precisa, adecuada y directa el motivo expuesto por el imputado. Contrario a esto, se limitó a establecer de forma general, que el tribunal colegiado falló correctamente. Que, en ese sentido, la corte a qua obvió el hecho de que el tribunal colegiado incurrió en un error al condenar a Roberto Aníbal, aun cuando no hubo en el proceso ni un solo testigo presencial del hecho. Nadie vio al imputado cometer el homicidio

de la víctima, situación esta que la Corte a qua no tomó en cuenta al momento de valorar su recurso.

4. La Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

8. Que una vez analizada la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que ciertamente la participación del hoy recurrente fue establecida a través del testimonio del nombrado Jeremías Antonio Poueriet, testimonio que corrobora lo declarado por el nombrado Guillermo González Medrano, quién estableció que el imputado fue con más personas a la casa de la víctima a buscarlo, quién al verlo se escondió porque sintió temor por la forma en que éste y sus acompañantes se presentaron a la casa; quedando establecido claramente a través de ambos testimonios que la noche en que ocurrieron los hechos, la víctima andaba en compañía del imputado. 9. Que el imputado recurrente invoca en su recurso que los referidos testimonios, provienen de partes interesadas, violentándose así lo establecido en el art. 172 de la normativa procesal penal; que el referido alegato debe ser desestimado, pues el art. 171 del Código Procesal Penal dispone que “La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad”, de forma tal que la prueba referencial es válida siempre y cuando se relacione aun sea indirectamente con el objeto del hecho investigado y sea útil para descubrir la verdad, tal y como ha ocurrido en la especie. 10. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente al respecto, el testimonio referencial es un medio de prueba válido, con relación al mismo ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta sala de la corte de casación ha manifestado como precedente sobre los testigos de referencia que cuando son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia” (sentencia núm. 6 del 6 de agosto de 2012, B.J. 1221); 2da. Sala, SCJ. 25 de mayo de 2016, RC. Alan Carvajal Martínez). 11. Que también carece de fundamento el alegato de que el testimonio del Sr. Guillermo González Medrano no podía ser valorado como verosímil por el tribunal de juicio por provenir del padre de la víctima, parte interesada en el proceso. Olvida la parte

recurrente que es el propio Código Procesal Penal, en su art. 123 parte infine que deja claramente establecido, que la víctima aún constituida como actor civil, conserva la obligación de declarar como testigo, y es que, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, “La credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la vez del hecho esencial controvertido (B.J 1051.413)”. 12. Que en la especie los testimonios aun referenciales, aunados a los demás medios de prueba aportados al proceso, permiten establecer claramente, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente, tal y como lo estableció el Tribunal a quo en su sentencia. 13. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

5. La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía, a fin de constatar si en un determinado caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; por tanto, es preciso observar los planteamientos expuestos por los recurrentes en grado de apelación y la fundamentación brindada por la Corte *a qua*, para determinar si cumple o no con el voto de la ley.

6. En esa tesitura, esta sala casacional advierte que el recurrente cuestiona la falta de motivación de la valoración de la prueba testimonial, específicamente, las declaraciones del padre de la víctima, Guillermo González Medrano, por ser parte interesada, y las ofrecidas por Jeremías Antonio Poueriet, aspecto que fue debidamente ponderado por la sentencia recurrida dando por establecido que los testimonios ofrecidos por ellos, aun cuando son referenciales, resultaban válidos, ya que se corroboraban al identificar al imputado por la marca que tenía en la cara y en el cuello, como la persona que andaba con otros buscando a la víctima Emmanuel González Montilla (a) Chichí, y que el señor Jeremías Antonio Poueriet lo vio con este a las 12:00 de la noche, que al día siguiente Jorge y Marioli le dijeron que Lagrimita y la banda habían matado a Chichí, que Lagrimita huyó de la zona y cuando regresó lo agarraron y lo entregaron a la policía.

7. En la valoración mediante la sana crítica racional, si bien el juez tiene la libre, facultad de convencimiento, esta libertad tiene un límite, que tal como nos indica Cafferata Nore, este límite es “el respeto de las

normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia convicción de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica”.

8. Además, esta sede casacional es de criterio que los jueces deben, durante la valoración de la prueba testimonial, observar en este tipo de pruebas la existencia de sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia en el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones dadas por Guillermo González Medrano y Jeremías Antonio Pueriet; por tanto, la apreciación personal de su ponencia fue valorada por el Tribunal *a quo*, quien le dio credibilidad, lo cual fue examinado por la Corte sin observar desnaturalización alguna o errónea valoración en dicha prueba.

9. Sobre el particular, esta corte de casación ha señalado que *esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que es el reflejo o repetición del real conociendo de alguien que presenció el hecho o la imagen de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión; por lo que el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; que, en la especie, los jueces del fondo entendieron dicho testimonio confiable, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, la Corte a qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar los medios propuestos. (Sentencia núm. 59, del 27 de junio de 2007).*

10. Sobre el extremo de que el testigo a cargo Guillermo González Medrano, es parte interesada por ser el padre de la víctima, cabe resaltar

que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

11. En esa tesitura, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, comprobando, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad contra el procesado por los ilícitos penales endilgados y la sanción fijada; por lo que, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente y, por vía de consecuencia, el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando confirmada la decisión recurrida.

12. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, debido a que fue representado por la defensoría pública, cuyo colectivo está eximido de dicho pago en los procesos en que intervienen.

13. El artículo 438 del citado código, establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de*

informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Aníbal y/o Roberto Aybar (a) Lagrimita, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SS-740, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0071

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Catalino Gómez Benz.
Abogada:	Licda. Francisca Pérez Florentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Catalino Gómez Benz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 6, sector Los Molinos, San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación del imputado José Catalino Gomera Bens, de fecha 9 de julio de 2020, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00958, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 27 de julio de 2021, fecha a la cual compareció el Ministerio Público, quien emitió su dictamen, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Rosa A. Ysabel Mejía, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 27 de julio de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Catalino Gómez Benz, imputándolo de violar los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por el hecho de que este en compañía de otra persona, penetraron a la finca del señor Gamalier Valdez, ubicada en la carretera La Gallera, Hatillo, San Cristóbal, portando armas blancas, donde agredieron físicamente a los señores Stina Vilsaint y Phedjite Tidel, causándole la muerte a este último.

b) Al ser apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la resolución núm. 0584-2018-SRES-00478, de fecha 8 de octubre de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 7 de marzo de 2019, emitió la sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-00066, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara a José Catalino Gómez Benz, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, en violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio el primer ilícito del hoy occiso Phedjhite Fidel y el segundo ilícito en perjuicio del señor Stina Vilsaint, en consecuencia, se le condena a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Rechaza la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Lurden Josefina Arias Arias, en su calidad de madre de los presuntos hijos menores del hoy occiso Phedjhite Fidel, quienes son Ana Marileisi y Fello Luis Arias, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de José Catalino Gómez Benz, por no haberse demostrado con el documento idóneo la calidad de hijos del occiso; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de José Catalino Gómez Benz toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **QUINTO:** Exime a José Catalino

Gómez Benz, del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público. [Sic].

d) No conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la resolución de inadmisibilidad núm. 0294-2019-SINA-00050, el 27 de septiembre de 2019, la cual fue recurrida en oposición por la defensa técnica del imputado, resultando revocada la referida decisión de inadmisibilidad, mediante la resolución núm. 0294-2019-SOPO-00011, de fecha 21 de octubre de 2019.

e) Posteriormente, la Corte *a qua* procedió al conocimiento del recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, y emitió la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00037 el 20 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando en nombre y representación de José Catalino Gómez Benz, imputado, contra la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00066, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia queda confirmada en todos sus aspectos la presente decisión recurrida ante esta alzada; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El recurrente José Catalino Gómez Benz, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Falta de motivación o de Estatuir. (Artículo 426, numeral 3 del CPP, modificado por la Ley 10-15).

3. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, la siguiente argumentación:

Como puede verificar esta honorable Suprema Corte, el Tribunal a quo, incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no responde de manera exacta los planteamientos que le hicimos en el recurso, por lo que se han quedado sin respuesta, ya que solo se limita a decir que entiende, que el tribunal del primer grado, plantea sus argumentos en datos específicos y objetivos, sin embargo no le a José Catalino, cuáles fueron esos datos específicos y objetivos, que dieron al traste con un condena de 12 años, que lo cohibe de su libertad, ya que esa era una de nuestras quejas, de que la sentencia no contaba con una valoración detallada de cada prueba del proceso, sino una valoración sustentada en la íntima convicción y no en la sana crítica, a lo que no obtuvimos ninguna respuestas por parte del Tribunal a quo. De igual forma, al planteamiento sobre la contradicción de los testigos y de que ninguno fue testigo presencial de la muerte del occiso el señor Phedjite Tidel, es otro planteamiento que se queda sin respuesta, ya que el tribunal a quo, solo nos respondió, que, al leer las declaraciones de las víctimas y el oficial a cargo de la investigación, las mismas coinciden, en cuanto a la cantidad de persona que cometieron la acción y la descripción del imputado, descripción a la que responden cientos de personas, no únicamente José Catalino Gómez, y al mismo no se le realizó un reconocimiento de persona, teniendo en cuenta que la denuncia fue interpuesta después de que el imputado estaba detenido, por lo que realizar ese reconocimiento de persona, el cual se obvió, era vital para el proceso, por la circunstancia que lo rodean. Si era conocido por los testigos, que la persona que le infirió los golpes que le provocaron la muerte al señor Phedjite Tidel por qué no se interpuso la denuncia inmediatamente, Por qué no se realizó el reconocimiento de persona, por qué Stina Vilsant, le informó al médico legista, que los golpes que tenía el occiso fueron personas desconocidas, y posteriormente en el plenario señala a José Catalino Gómez, como la persona que golpeó al occiso, estas interrogantes hasta el momento han quedado sin respuesta, razón por la cual la sentencia que confirma una condena de 12 años a nuestro asistido, no consta de una correcta motivación. La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 16 de noviembre, del

año 2011 estableció que “el testimonio, si bien es una prueba legalmente atendible en justicia, sin embargo, adolece de la precariedad propia de la veleidad humana y como tal el juez debe ser en extremo riguroso para valorar la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, o en todo caso, propiciar pruebas adicionales en busca de la verdad”. Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados de forma lógica y razonable.

4. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo del medio planteado, esta sede casacional advierte que, en sentido general, el recurrente cuestiona la valoración probatoria, refiere que el tribunal no observó las contradicciones en los testimonios brindados, puesto que hablan de que habían dos personas, pero no vieron quién le causó la muerte al señor Phedjite Tidel (a) Fellito, que no se hizo una rueda de detenidos para su reconocimiento y fue condenado a una pena de 12 años por un hecho que no cometió.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

5.- Que la normativa procesal penal establece la forma y manera de ser interpuesto el recurso de apelación, esto en el artículo 421 en su tercer párrafo los aspectos que la Corte de Apelación habrá de observar y apreciar la procedencia de los motivos invocados en los recursos y sus fundamentos, que en el único motivo expuesto en el recurso de marras establece en lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia evacuada por el tribunal a quo no estuvo motivada, que solo se limita a la enunciación de los articulados de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los pedimentos de las partes envueltas en el proceso, que contrario a lo externado en este motivo se puede apreciar un análisis conjunto y armónico de las pruebas ofertadas por la parte acusadora a la que se adhiere la parte querellante y actor civil, pruebas testimoniales que realizan un relato de lo que tuvieron conocimiento de los hechos, constituyéndose en la reconstrucción del fáctico presentado por el órgano acusador. 6.- Se puede percibir la ponderación de los elementos probatorios que realiza el tribunal especialmente de la prueba testimonial, la que da oportunidad a la parte acusadora, así como al

tribunal de reconstruir los hechos y emitir sentencia en las condiciones en que fuera rendida el resultado del conocimiento del proceso, que en las páginas 13 a la 15 dejan plasmado los juzgadores la valoración de los elementos en que fundamentaron su decisión, esto de forma individual, para luego en las páginas 17 a la 19 realizan un análisis conjunto de forma coherente, lógico, otorgando a cada prueba el alcance debido realizando una reconstrucción de los hechos, los que quedan probados a la luz del análisis realizado. Se verifica en el recurso aspectos subjetivos en que esta alzada no puede responder toda vez que son cuestionamientos a aspectos que entrañan al convencimiento de los jueces que conformaban el tribunal a quo. El aspecto referente a la valoración de lo externado por el ciudadano imputado se colige que la única expresión emitida ante plenario no conlleva valoración al establecer el ciudadano en qué lugar se encontraba, siendo que no fuera corroborada con otra información, y no fuera discutida su posición. 7.- Que una posición externada por la parte que recurre en el desarrollo y fundamentación el medio es que el tribunal parte de la declaración otorgada por uno de los querellantes, declaración que entiende es disímil con la que se hizo constar en la denuncia interpuesta por esta misma persona, que en la valoración de las pruebas que realiza el tribunal y en las que sustenta su decisión no reposa la denuncia aludida, es decir que esta aseveración no encuentra fundamento al no constar en el cuerpo de la decisión fijación por los juzgadores de este acto procesal aludido por la recurrente; entiende esta alzada que el juzgador plantea sus argumentos en datos específicos y objetivos obtenidos en el ejercicio de la recreación en audiencia de la prueba acogida en la fase intermedia del proceso, y acorde a éstas fueran ponderadas en el discurrir del proceso de valoración, las que le permitieron tomar la decisión final que afectó en su libre albedrío al ciudadano al serle impuesta el cumplimiento de una pena restrictiva de su libertad que hoy recurre ante esta alzada. (...) 9.- Que estos aspectos resultan consignados en el cuerpo de la decisión en el testimonio prestado por el agente investigador del proceso, el que aporta al plenario las conclusiones de su investigación, que cuando se lee las declaraciones de las víctimas se colige que son coincidentes, en cuanto a cantidad de personas ejecutantes de la acción ilegal, los señala y definen sus características, aportando cuál de estos ciudadanos es que comete vías de hechos en contra de los ciudadanos víctimas y testigos del proceso, que individualizan en sus facciones como en los

hechos perpetrados. Que el tribunal al realizar una valoración conjunta de la prueba hace uso de la crítica racional como elemento fundamental al momento de ponderar todos los elementos probatorios del proceso, que fueran respondidos lo que fueran sus petitorios ante el tribunal a quo, señalando el valor otorgado a cada elemento discutido en el desarrollo del proceso. (...) 12.- Que el tribunal hace constar en sus considerandos 18, primera parte del 19, y en su conjunto en el numeral 22 las razones lógicas y deductivas de la valoración de cada una de las pruebas, del por que realiza una deducción lógica y coherente estableciendo que queda demostrada la responsabilidad penal del ciudadano procesado, haciendo cita de todos los elementos que le merecieron entera credibilidad, acotación que sobresale los elementos a valorar de la sana crítica y la máxima de experiencia al establecer lo que fueran las condiciones de circunstancias periféricas objetivas, que le permitieron tomar decisión de retener responsabilidad penal, y consecuentemente imponer una sanción penal de privación en su libertad al ciudadano procesado. (...) 14.- Que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal a quo, ponderado el argumento del recurso incoado siendo atacadas las pruebas presentadas las que permiten establecer de qué forma y manera el ciudadano procesado perpetró los hechos juzgados, lo que verifica esta alzada es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, por lo que es rechazado el medio presentado en el recurso de apelación el que sustenta en que el tribunal no realiza una correcta apreciación y valoración de las pruebas presentadas en el juicio, por lo que se rechaza el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes.

6. Si bien el recurrente argumenta que las pruebas fueron valoradas por los juzgadores conforme a la íntima convicción, no menos cierto es que el tribunal de alzada determinó que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica, tanto de manera individual como conjunta, donde el imputado sostiene que no cometió los hechos, pero dos testigos lo sitúan en el lugar como uno de los agresores y que portaba un arma blanca. Por ende, en la valoración mediante la sana crítica racional, si bien el juez tiene la libre facultad de convencimiento, esta libertad tiene un límite, que tal como nos indica Cafferata Nore, este límite es “el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La sana crítica racional se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando

la eficacia convicción de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontestables de las ciencias (no solo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y la experiencia común (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica”.

7. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

8. Al analizar la sentencia recurrida esta alzada comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por el recurrente, determinando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, no se observaban los vicios denunciados, ante el contrario, la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

9. En ese contexto, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el medio del otrora recurso de apelación y de los motivos asumidos en su sentencia por la Corte *a qua*, a partir del fundamento jurídico 5 hasta el numeral 14, del acto jurisdiccional impugnado resulta evidente que, cada uno de los alegatos planteados respecto a la valoración probatoria fueron debidamente contestados por dicha jurisdicción, ya que remite a las páginas de la sentencia del tribunal de juicio donde se examinaron los elementos de pruebas de manera individual y conjunta, exponiendo asimismo que en los numerales 18, 19 y 22 de la decisión recurrida (tribunal de primer grado) descansan los fundamentos lógicos y deductivos de la valoración de cada una de las pruebas que establecieron la responsabilidad penal del imputado. Aspectos que examinó esta corte casacional y en estos queda plasmada la respuesta a cada una de las quejas del recurrente, ya que se puede observar que el tribunal sentenciador descartó la existencia de contradicción en las declaraciones de la víctima Stina Vilsaint, del testigo Rosemong Louis y del oficial investigador Andrecito Cipión Encarnación. De igual manera, se determinó que no se levantó acta de rueda de detenidos, sino que los dos primeros se enteraron de la detención del hoy recurrente y fueron y lo identificaron como la persona que agredió a Stina Vilsaint, y causó la muerte de Phedjite Tidel (a) Fellito. Y con respecto a la contradicción de lo declarado por la víctima-testigo Stina Vilsaint en el acta de denuncia, la corte declaró que esta no figura en la glosa procesal para sustentar tal alegato.

10. Por otro lado, en lo que respecta al reclamo de que la decisión resulta ser contraria con un fallo anterior, emitido por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la rigurosidad con que debe ser valorado un testimonio, de lo expuesto por la Corte *a qua*, esta sede casacional está conteste con la fundamentación brindada, toda vez que no se trata de un solo testimonio vertido en el caso, y sobre lo cual dicha alzada manifestó que las declaraciones de las víctimas y del agente investigador coinciden, y que las pruebas fueron valoradas de manera lógica y coherente; por lo que el criterio empleado en la decisión jurisprudencial de referencia, si bien no ata a esta Sala, tampoco se vislumbra que la sentencia impugnada resulte contraria a sus fundamentos sobre la valoración de un testimonio.

11. Por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad, como era su deber, soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, que refrenda en todo su contenido que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de

todas las pruebas producidas en el escenario del juicio, tanto testimonial como documental, comprobando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del procesado en los ilícitos penales que les fueron endilgados, sin que se advierta en tales actuaciones, desnaturalización alguna; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

12. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que, la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva, al observar que no había error en la valoración probatoria y que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente motivada; por consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados en el medio propuesto por el recurrente y, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, quedando confirmada la decisión recurrida.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. El artículo 438 del citado código, establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el*

juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Catalino Gómez Benz, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00037, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0072

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Helen Esther Martínez Martínez.
Abogados:	Licdos. Ricardo González Hernández y Gustavo de los Santos Coll.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Helen Esther Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120261-3, domiciliada y residente en la avenida Monumental, núm. 6, edificio E-102, residencial Parque Verde, sector Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, imputada y civilmente

demandada, actualmente en libertad, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Helen Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2120261-3, con domicilio en la avenida Monumental núm. 06 Edificio E-102, sector Residencial Parque Verde, Altos de Arroyo Hondo III, Distrito Nacional, República Dominicana, actualmente en estado de libertad, debidamente representada por el Lcdo. Ricardo Oscar González Hernández y Gustavo Adolfo de los Santos Coll, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00259 de fecha quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica el ordinal quinto de la decisión impugnada, para que en lo adelante se lea: **Quinto:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes Samsung, Electronics, Co., LTD, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo, condena a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de daños ocasionados, por los motivaciones establecidas en el desarrollo de la presente decisión. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma la decisión impugnada. **CUARTO:** Condena a la imputada Helen Martínez Martínez al pago de las costas civiles del proceso generadas en esta instancia en favor y provecho de los abogados concluyentes. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la notificación de esta decisión de forma virtual, a cada una de las partes que conforman el presente proceso, así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial. (Sic).

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2019-SSEN-00259 del 15 de octubre de 2019, declaró a la ciudadana Helen Esther Martínez Martínez culpable de violar las disposiciones de los artículos 86, 166, 168, 173, 177 y 183 de la Ley 20-00, en perjuicio de

Samsung Eletronics Co., LTD, condenándola a 2 años de prisión, suspendidos de manera total, y al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01153 del 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ricardo González Hernández, por sí y por el Lcdo. Gustavo de los Santos Coll, en representación de Helen Esther Martínez Martínez, en sus conclusiones: *Primero: Admitir o declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Helen Esther Martínez Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00157, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse interpuesto de conformidad con la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo admitir los medios en lo que se basa el recurso de casación y a la vez casar la referida sentencia penal, en consecuencia ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia de la que dictó la decisión para realizar una nueva valoración de las pruebas. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Helen Esther Martínez Martínez, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de julio de 2020, sobre la base de que el tribunal de*

alzada realizó una correcta aplicación de las disposiciones legales; Segundo: Condenar a la recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Helen Esther Martínez Martínez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Segundo motivo:* *Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 334 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. La encartada arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: *Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución. Falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. La Corte a qua, en la breve justificación identificada en la estructura de la decisión que se recurre, destaca como individualización, el hecho de que los cargadores ocupados, “no solo copian y usan dicha marca, sino que imitan y falsifican productos fabricados y comercializados por la marca Samsung Electronics Co., LTD y que dichos productos a la vista reflejaban poca calidad”. Dicha situación no ha sido controvertida en el proceso completo. Lo que llama la atención de la recurrente es que dicha Corte, en la misma sentencia que se recurre, específicamente en la letra d) del punto núm. 8, llega a la conclusión de que “la intención de la imputada era proceder a la comercialización de tales productos falsificados, con el objetivo de ser confundidos con los originales”. Nos preguntamos: ¿A partir de qué hecho la Corte concluye de esa forma? ¿Cuál elemento de prueba desmonta la duda razonable en contra de la acusada? ¿Cuándo la acusada recibió y otorgó descargo por los cargadores que ella intentaba comercializar? ¿La usurpación de la identidad de la acusada genera la retención de la responsabilidad penal en su contra? ¿No es la acusada una víctima en este proceso? La Corte a*

qua, ha dejado sin motivación la sentencia que se recurre en casación, ya que todo lo descrito de manera precedente por el tribunal de primer grado en la sentencia se produce, antes de las valoraciones genéricas de todos los elementos de prueba, tanto los presentados por el Ministerio Público como por la defensa, es decir, dentro del plano factico de la sentencia, y peor aún, mucho de antes de analizar la tipicidad, que es el ejercicio de identificar los hechos individuales y subsumirlos en un tipo penal, lo que deja a todas luces a dicha sentencia, sin motivación a partir de las graves contradicciones e ilogicidades en el cuerpo de la misma, advirtiendo con esto que la Corte a qua no realizó un sano ejercicio de la función judicial, violentando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad ante la ley. El tribunal de primer grado y la Corte a qua, incurrieron en el mismo error de motivación, toda vez que nunca identificaron los elementos de prueba en virtud de los cuales estaban procediendo a retener la responsabilidad penal de la acusada. No hubo forma alguna de determinar que la acusada importó los cargadores y que no fuera víctima de la usurpación de su identidad, ya que, la certificación del courier depositada, evidencia que esta nunca obtuvo una cuenta de correo con ellos, lo que deja sin dudas de que la misma fue una víctima en todo el proceso.

En cuanto al segundo motivo: Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 334 y 172 del Código Procesal Penal. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Lo que no podemos comprender en este momento, es cómo el tribunal de primer grado y la corte a qua, asumieron los hechos de forma indeterminada en cuanto a la “posible intención” de la acusada y realizaron un ejercicio precario de razonamiento para subsumir las conductas atribuidas a esta dentro de la norma sancionadora. Cuestiones insólitas en el proceso. El tribunal de primer grado incurrió en los siguientes errores al intentar determinar los hechos y valoró de forma incorrecta la prueba aportada, lo cual fue acogido y ratificado por la Corte a qua en los puntos 6, 7 y 8 de la sentencia que se recurre. A saber: En la página núm. 13 de la sentencia de primer grado, específicamente en los párrafos 11 y 12, el tribunal transcribe el testimonio de Lisibell Cordero González y las declaraciones de la perita Carmen Ureña Figueroa, Encargada de Procesos de Marca, quienes de forma separada precisaron sobre la parte técnica en el análisis de marca, si tiene o no derecho registrado la imputada, si los signos son distintos y “que el cargamento del citado caso viene por aduana”. Afirma el tribunal

que estas declaraciones analizadas de forma conjunta y armónica le “permite recrear los hechos sobre cómo sucedieron los hechos y la participación de la imputada”. La testigo y la perita no refieren la ejecución de alguna conducta delictual a la señora Helen Martínez. Nada más lejos de la verdad que esta afirmación. En adición a los elementos probatorios antes citados, desde la página núm. 14 hasta la núm. 16, de la sentencia de primer grado, ratificado de forma genérica por la Corte a qua, podemos identificar las pruebas documentales núm. 14, 15, 16, 17, 18 y 19, las cuales solo refieren a diferentes registros de marca, los cuales por sí solos, no generaron la retención de responsabilidad penal en contra de nadie, sino que los mismos deben estar conectados con otros que determinen la participación activa del sujeto, y para el presente caso, las pruebas testimoniales y periciales obtenidas, no permiten determinar el hecho en contra de la imputada, y de pretender hacerlo, es incurrir en un error y en una falta en la valoración de la prueba. En la página 18 de la sentencia de primer grado, asumido por la Corte a qua, específicamente en el párrafo 25, ordinal ii, el tribunal concluye “que es un hecho cierto que la falsificación e imitación de los cargadores, importados por la imputada Helen Esther Martínez, no solo copian y usa la marca de fábrica Samsung, sino que imitan y falsifican productos fabricados y comercializados por Samsung. ¿Cuáles elementos de prueba han sido incorporados en el presente proceso que permitan determinar que la señora Helen Martínez “falsificó e importó” con estricto conocimiento de causa los equipos Samsung alegados? ¿Cómo pudo determinar la ejecución de esas conductas el tribunal? Un motivo más para confirmar que hubo error en la determinación de los hechos y una incorrecta valoración de los elementos de prueba. La indeterminación de los hechos ha sido tan evidente, que la imputada obtuvo pruebas para presentar una querrela con constitución en actor civil presentada ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este, por la señora Helen Martínez, en contra del señor Luis Enrique Galán Pichardo, quien era su jefe, y Enrique de Jesús Galán Pichardo, en fecha 6 de diciembre de 2019. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que componen el expediente, a la luz del primer vicio denunciado por la recurrente, esta

Corte verifica que no guarda razón la misma en sus argumentos, toda vez que del análisis minucioso de la decisión impugnada, se constata que fueron valorados por ante el tribunal a quo, en primer orden, el testimonio de la señora Lisibell Cordero González, quien de manera clara y coherente estableció que participó en el caso de la marca Samsung con las peritos de la marca, que los medios de pruebas fueron remitidos por el tribunal y que también se analizaron los que tiene Samsung registrados. La testigo fue enfática al establecer que el cargamento de cargadores que había sido importado por la recurrente, no contaba con los derechos correspondientes emitidos por la Oficina Nacional de Derecho de Autor para su distribución de manera legal. Por lo anterior, esta Alzada observa que dichas declaraciones se encuentran apoyadas y se robustecen con el relato ofrecido ante el juicio, por la Perito Carmen Ureña Figueroa, quien en sus declaraciones indicó que trabaja en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, como encargada de los procesos de marca y que participó en un levantamiento de un peritaje respecto a este caso, y que al realizar una comparación de las muestras se determinó que los productos sometidos a análisis eran falseados, al ser distintos a los originales. Que en esas atenciones, a todas luces el reclamo de la parte recurrente en lo referente al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, no guarda razón, pues los testigos han sido corroborativos en relación a los hechos esbozados por el Ministerio Público, máxime cuando se comprobó que dichos testimonios se encuentran robustecidos, entre otros medios de pruebas, con el Informe pericial de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, emitido por los Lcdos. Carimer Guzmán y Joan Manuel Batista, el cual da constancia que una vez verificado y determinado la denominación de la marca Samsung en las pruebas que fueron suministradas para su análisis, propiedad de la imputada, se comprobó que era evidente la afectación en los derechos de propiedad adquiridos por la marca Samsung Electronics Co., LTD. 8. Entendemos que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, lo que le permitió al tribunal a quo la fijación de los hechos de forma correcta, realizar una correcta subsunción de los mismos en los tipos penales que atañen a la acusación, habiendo quedado comprobado que: a) Que la compañía Samsung Electronics Co., LTD. recibió la notificación de la importación al país a través de la declaración única aduanera marcada

con el núm. 20050-IC01-1702-0042B5 de fecha 21 de febrero del 2017, de la cantidad de (RD\$1,500.00), unidades de cargadores para celulares, todos con la marca Samsung, procedentes de Miami, Estados Unidos de América, por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, por parte de la recurrente Helen Martínez Martínez; b) que en los referidos productos, no solo copian y usan dicha marca, sino que imitan y falsifican productos fabricados y comercializados por la marca Samsung Electronics Co., LTD.; c) Que dichos productos a la vista reflejaban poca calidad; d) que la intención de la imputada era proceder a la comercialización de tales productos falsificados, con el objetivo de ser confundidos con los originales, repercutiendo en los derechos intelectuales de la parte agraviada y causando daños a través del engaño al público consumidor, a lo que se traduce que la labor del a quo en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas fue correcta y atinada y en ese sentido los argumentos plasmados en el primer medio, proceden ser rechazados. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por estar estrechamente vinculados los alegatos propuestos en los dos medios que sustentan el recurso de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta.

4.2. La recurrente expone, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al reproducir el error en la determinación de los hechos y la incorrecta valoración de los elementos de prueba por parte del *a quo* y razonar que *los cargadores ocupados no solo copian y usan dicha marca, sino que imitan y falsifican productos fabricados y comercializados por la marca Samsung Electronics Co., LTD y que dichos productos a la vista reflejaban poca calidad*, y llegar a la conclusión de que *la intención de la imputada era proceder a la comercialización de tales productos falsificados, con el objetivo de ser confundidos con los originales*, sin tomar en consideración que de los testimonios ofrecidos por Lisibell Cordero González y por la perito Carmen Ureña Figueroa, no se determinó la ejecución de alguna conducta delictual de la señora Helen Martínez, y que las pruebas documentales solo se refieren a diferentes registros de marca y por sí solas no generaran retención de responsabilidad penal en contra de nadie, por tanto, no se probó que la señora Helen Martínez “falsificó

e importó” con estricto conocimiento de causa los equipos Samsung alegados y que intentaba comercializar. Que la indeterminación de los hechos es tan evidente, que la imputada obtuvo pruebas para presentar una querrela en contra de los señores Luis Enrique Galán Pichardo, quien era su jefe, y Enrique de Jesús Galán Pichardo, en fecha 6 de diciembre de 2019. Que además, no se establece si la usurpación de la identidad de la acusada genera la retención de la responsabilidad penal en su contra, ya que, la certificación del *Courier* depositada, evidencia que esta nunca obtuvo una cuenta de correo con ellos, lo que deja sin dudas de que la misma fue una víctima en todo el proceso.

4.3. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* conforme a lo alegado, se observa que, contrario a la aducido, esta respondió de manera motivada cada uno de los vicios ante ella planteados, manifestando entre otras cosas que el tribunal de juicio hizo una correcta valoración de la prueba testimonial, a saber las declaraciones ofrecidas por la señora la señora Lisibell Cordero González, perito, quien de manera clara y coherente estableció que el cargamento de cargadores que había sido importado por la imputada, no contaba con los derechos correspondientes emitidos por la Oficina Nacional de Derecho de Autor para su distribución de manera legal; que dicha declaración se corroboró con la deposición de la perito Carmen Ureña Figueroa, quien indicó que trabaja en la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, como encargada de los procesos de marca, y que participó en un levantamiento de un peritaje respecto a este caso, y que al realizarse una comparación de las muestras se determinó que los productos sometidos a análisis eran falsos, al ser distintos a los originales; declaraciones que robustecieron el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador y que además, se refrendaron con los demás medios de pruebas sometidos al escrutinio del tribunal *a quo*, de manera particular con el Informe pericial de fecha 21 de febrero de 2019, emitido por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, realizado por los Lcdos. Carimer Guzmán y Joan Manuel Batista, el cual dio constancia que una vez verificada y determinada la denominación de la marca Samsung, en las pruebas que fueron suministradas para su análisis, perteneciente a la encartada, se comprobó que era evidente la afectación en los derechos de propiedad adquiridos por la marca Samsung Electronics Co., LTD, al detectarse mercancías infractoras a los derechos marcarios conferidos por la ley a esta última, apreciándose la falsedad de los diseños taimados,

pues tanto las imágenes impresas, como los productos como tal, revelaban poca calidad, que además de estar distorsionados, poseían una terminación que resultó ser imperfecta.

4.4. Que carece de asidero jurídico el argumento relativo a que, no se probó que la imputada falsificó e importó con estricto conocimiento de causa los equipos Samsung que intentaba comercializar; toda vez que quedó demostrado que las mercancías fueron retenidas por considerarse sospechosas de infringir los derechos y registros de la marca patentada de Samsung Electronics Co., LTD, las cuales según comunicación núm. DPI-146/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda, esta entidad recibió constancia, a través de la declaración única aduanera marcada con el núm. 20050-IC01-1702-0042B5 de fecha 21 de febrero de 2017, de la importación al país por parte de la imputada de 1500 unidades de cargadores para celulares, todos con la marca Samsung, procedentes de Miami, Estados Unidos de América, por el Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez, detectándose que los referidos productos, no solo copiaban y usaban dicha marca, sino que imitan y falsificaban los fabricados y comercializados por la marca Samsung Electronics Co., LTD., siendo la intención de la encartada mercadearlos, con la finalidad de que dichos cargadores fueran confundidos con los originales, implicando este accionar, no solo un perjuicio a los derechos intelectuales de la parte querellante, sino que en adición se produce un engaño al público consumidor, determinándose una relación directa entre la falta cometida y el daño causado, lo que derivó en una responsabilidad penal y civil.

4.5. En esa tesitura y vinculado a lo ya establecido, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por el juez de la inmediación respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que este justificó satisfactoriamente las razones por las que les otorgó valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.6. En lo que respecta a que no se establece si la usurpación de la identidad de la acusada genera la retención de la responsabilidad penal en su contra, ya que, la certificación del *courier* depositada evidencia que esta nunca obtuvo una cuenta de correo con ellos, lo que deja sin dudas de que la misma fue una víctima en todo el proceso; luego de examinar las piezas que componen la glosa procesal constata esta Sala que la referida certificación a que hace alusión no fue presentada en la etapa inicial, ni tampoco en las instancias que anteceden, por tanto, mal pudiera decidirse respecto de un medio de prueba que no estuvo al alcance de los juzgadores, encontrándose la alzada sujeta a examinar lo debatido en el tribunal *a quo*; por consiguiente, procede desestimar dicho aspecto, por improcedente e infundado.

4.7. Que, por último, la recurrente hace alusión a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal; tras análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la misma reúne todos los requisitos que debe contener una sentencia, por lo tanto, al no avistarse el quebrantamiento de las formalidades previstas en el indicado texto legal, el vicio que se examina debe ser desestimado por carecer de sustento.

4.8. Al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta sede casacional advierte que contrario a las quejas esbozadas por la imputada, la alzada efectuó un análisis pormenorizado del fallo impugnado contrastándolo con los vicios que le fueron planteados, y justificando de manera coherente su decisión de dar aquiescencia a la sentencia dictada por el *a quo*, al acreditar que los elementos de pruebas eran suficientes para comprometer la responsabilidad de la imputada, y que los mismos desvirtuaban la tesis en torno a la indeterminación de la conducta delictiva de la encarada. Sustentada a través de razonamientos jurídicamente legítimos que indican la adecuada fundamentación de la decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Helen Esther Martínez Martínez, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0073

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Alfredo de Jesús Espinal.
Abogada:	Licda. Estefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Alfredo de Jesús Espinal, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad núm. 223-0128830-8, domiciliado y residente en la calle Fernando Valerio, casa núm. 11, próximo a Banca Núñez, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, actualmente recluso en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. María Cristina Abad, quienes representan al ciudadano Junior Alfredo de Jesús Espinal, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ángela Santos Restituyo, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Junior Alfredo de Jesús Espinal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2019, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01406, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Junior Alfredo de Jesús Espinal, siendo fijada la audiencia para el 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual comparecieron las partes y concluyeron al respecto; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A. El 28 de abril de 2017 el ministerio público de Monseñor Nouel presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Junior Alfredo de Jesús Espinal, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Lenin Francisco.

B. Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la resolución núm. 0600-2017-SRAP-00166, de fecha 1 de junio de 2017, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

C. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual en fecha 11 de marzo de 2019, emitió la sentencia marcada con el núm. 0212-04-2019-SSEN-00025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: Ordena la variación de la calificación jurídica dada a al hecho de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas, por la calificación jurídica de complicidad de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, por ser la calificación jurídica que más se ajusta o subsume a los hechos fijados y probados en el tribunal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Lenin Francisco Pérez; en consecuencia, se condena a diez (10) años de detención, por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Declara regular y válida constitución en actor civil incoada por los señores José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Tomasina del Carmen Moreta Tavárez, en contra del imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, por haber sido hecha

en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en cuarto a la forma; **CUARTO:** Rechaza la indicada demanda en danos y perjuicios incoada por los señores José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, en contra del imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, por no demostrar la calidad que ostentan; en cuanto al fondo; **QUINTO:** Exime al imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento.

D. No conforme con esta decisión, el imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00624, objeto del presente recurso de casación, el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, a través de la Lcda. María Cristina Abad Jiménez, en contra de la sentencia penal número 0212-04-2019-SEN-00025, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime el recurrente del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar representado por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Junior de Jesús Alfredo Espinal, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).

3. Dicho encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, la siguiente argumentación:

Es más que evidente que la corte de apelación realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan.

4. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

7. La corte, luego de haber leído y analizado los dos medios en que sustenta el recurrente su recurso de apelación, por la característica de los mismos habrá de proceder a contestarlos en conjunto. En ese sentido resulta pertinente decir, que no lleva razón el recurrente en la primera parte de su escrito referido anteriormente, porque acontece, que si bien es cierto, que el tribunal de instancia escuchó las declaraciones de los testigos José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, quienes ciertamente no estuvieron en el lugar de los hechos al momento de ocurrir la catástrofe; sin embargo, en ninguna parte de la sentencia consta que al margen de que esas personas fueron oídas, sus declaraciones fueran valoradas por dicha instancia para llegar al entendimiento de que el procesado era culpable de los hechos que se le imputan. De tal suerte, que, así las cosas, resulta de toda evidencia que no lleva razón la apelación porque a esas declaraciones no le dio el juzgador ningún valor probatorio, por lo que consecuentemente valora la corte que solo las escuchó, y por carecer de sentido no las tomó en cuenta. 8.- Ahora bien, visto el recurso, así como la sentencia de marras, ha valorado positivamente la corte, que para concebir y determinar de manera puntual la participación activa del procesado en los hechos que se le imputan, dijo el a quo haberle dado pleno crédito a las declaraciones de la nombrada Jocely Altagracia Aquino Pérez, quien no obstante ser hermana del hoy occiso, luego de dar sus generales y presentar su cédula de identidad y electoral como consta, dio al tribunal de instancia una explicación pormenorizada de cómo ocurrieron los hechos en cuya dirección, de manera

sucinta, dijo lo siguiente: “Que vino a declarar con relación a la muerte de su hermano, el hoy occiso Lenin Francisco Pérez. Que el día del hecho su hermano se encontraba parado frente a una banca de pelota y el imputado Junior Alfredo de Jesús Espinal, junto a otra persona más, la cual ya fue condenada por este hecho, pasaron en un motor el cual lo iba manejando el imputado, se devolvieron y la otra persona que acompañaba al imputado se desmontó y le disparó a su hermano e incluso a un amigo de mi hermano de nombre Wellington Casado de los Santos, que estaba con mi hermano también le disparó, pero parece que ya pistola no tenía bala y por eso no lo mató. Que al momento de la ocurrencia del hecho ella se encontraba en un puesto que tenía de vender panes en el lugar donde ocurrió el hecho; que ella nunca va a olvidar los rostros de ninguno de los dos imputados; que ella lo vio perfectamente a los dos, que incluso el imputado por irse rápido iba hasta dejar botado al que le disparó a su hermano y el salió corriendo y se montó en el motor. Que su hermano cayó al piso y ella salió corriendo a socorrerlo, que se puso a gritar y ahí llegaron varias personas y la ayudaron a levantarlo y lo llevaron al hospital dos personas en un motor”. Y la Corte, luego de haber valorado esas declaraciones emitidas ante el tribunal de primer grado, así como el contenido de los numerales 8 y 9 de la página 13 de la sentencia en cuestión, en los que justifica la validez y la credibilidad de esas declaraciones, las que, conforme es criterio de esta corte, fueron valoradas por el tribunal de instancia tomando en consideración el debido proceso de ley y el mandato que pone a cargo de los jueces el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, el que refiere la obligación del juzgado de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración haciendo un uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, razones suficientes por las que considera la alzada que el tribunal a quo al actuar dentro de los parámetros que la ley pone a su disposición, dio una debida justificación a través de la cual queda fuera de toda duda razonable el hecho cierto de que el procesado es culpable de los hechos puestos a su cargo de manera inequívoca. 9. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la

obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.

5. De lo expuesto precedentemente, esta Sede casacional advierte que el tribunal de alzada determinó que las pruebas fueron valoradas conforme a lo vertido en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, argumentando que cada una de las pruebas presentadas fueron valoradas de manera individual y determinaron la responsabilidad penal del imputado.

6. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

7. Al analizar la sentencia recurrida esta alzada comprobó que la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por el recurrente, determinando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y por demás, debidamente motivada, al establecer que no lleva razón el recurrente en torno a su reclamo de la valoración testimonial de los señores José Francisco de la Cruz y Denia Altagracia Pérez de los Santos, toda vez que los juzgadores determinaron que ciertamente estos no estaban presentes al momento del evento y se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por la señora Jocely Altagracia Aquino Pérez, quien sí presenció los hechos y detalló

al tribunal que el hoy imputado era quien iba manejando la motocicleta y que por la prisa casi deja a su acompañante, quien le disparó a su hermano, declaración que fue observada con apego a la sana crítica, la cual le resultó coherente y creíble, por lo que los jueces *a quo* calificaron su participación como cómplice de homicidio voluntario, imponiéndole una sanción de 10 años de detención, lo cual fue ponderado por el tribunal de alzada ante el recurso del imputado, y dicha sanción se ajusta a los hechos retenidos; en ese tenor, no se observaban los vicios denunciados, ante el contrario, la sentencia recurrida dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

8. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que, la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva al observar que no había error en la valoración probatoria y que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente motivada, con una pena apegada a los hechos fijados; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente y por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

9. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

10. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada.*

Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el Juez de la Ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.

11. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Alfredo de Jesús Espinal, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00624, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0074

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Eddy Francisco del Orbe y compartes.
Abogados:	Licda. Joselyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco del Orbe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035914-4, domiciliado y residente en la calle Héctor Soto, núm. 10, sector Los Cocos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; Almacenes Melania, S. A., con domicilio social abierto en la calle Sánchez esquina José Valverde, núm. 101, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente

demandado; y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social abierto en la avenida Estrella Sadhalá, Plaza Haché, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Francisco del Orbe, Almacenes Melania, S.A., tercero civilmente demandado, y seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 355-2019-SS-00041 de fecha 19/09/2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 355-2019-SS-00041, de fecha 19 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Eddy Francisco del Orbe culpable de violar las disposiciones de los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300.2, 302 y 303.3, de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a 3 meses de prisión, suspendidos de manera total; al pago de una multa de tres salarios mínimos del sector público, los cuales ascienden a un total de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización conjunta y solidariamente con Almacenes Melania en calidad de autor de los hechos y tercero civilmente responsable de novecientos mil pesos (RD\$900,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01157 del 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco del Orbe, Almacenes Melania, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A. y

se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Joselyn López, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Eddy Francisco del Orbe, Almacenes Melania, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco del Orbe, imputado, Almacenes Melania, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2020-SSN-00176, de fecha 4 del mes de noviembre 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido proceda, por vía de consecuencia, a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b) del Código Procesal Penal; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Eddy Francisco del Orbe, Almacenes Melania, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que no consta en ella ningún tipo de motivación referente a las razones para desestimar los medios invocados.*

2.2. Los encartados arguyen en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Que respecto al primer motivo propuesto en nuestro recurso de apelación, denunciarnos que en el proceso conocido en contra de Eddy Francisco Del Orbe, se le declaró culpable de haber violado los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300.2, 302 y 303.3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; le indicamos que en relación al testigo José Antonio Peña Rondón, quien tiene la calidad de víctima y querellante, señaló entre otras cosas que el día del accidente iba para el hospital, que sentía un dolor y se paró con la luz encendida, se quedó sentando esperando en la guagua hasta que se le calmara el dolor, y que no supo más porque perdió el conocimiento, que no sabe quién lo impactó, de estas declaraciones lo poco que se puede colegir es que esta persona se estaciona en la carretera de La Bija a La Soledad, la cual es sumamente estrecha, obstruyendo la vía, en horas de la madrugada, un lugar donde no hay ningún tipo de iluminación, lo que se traduce en el hecho de que incurrió en falta al cometer la referida imprudencia sin que esto fuera ponderado por el juzgador, pero tampoco por la Corte pues confirmó en todas sus partes la sentencia, aun cuando el vacío probatorio fue evidente, resultó obvio que con el referido testigo no se acreditan los hechos presentados en la acusación, toda vez que según este testigo que obviamente declara en su propio interés y beneficio pero que tampoco observó el momento del impacto tal como indicó solo lo sintió, no

visualizó al chofer, entre otros detalles inconclusos, pues nunca se refirió a qué ocasionó el impacto, o a cargo de quien se encontró la falta de forma que el juzgador pudiera determinar las circunstancias en las que ocurre el siniestro y pudiese determinar a cargo de quien se encuentra la responsabilidad penal y civil. Los jueces a qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia recurrida, pero no lo contestan de manera motivada, no forja un criterio propio en base a las consideraciones de hechos acreditadas, les era más fácil confirmar en todas sus partes que detenerse a evaluar si ciertamente de la valoración armónica y en conjunto de los elementos probatorios, ciertamente no se acreditó la acusación, así las cosas no se contaba con las pruebas suficientes como para dictar sentencia condenatoria, no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos, en ese mismo orden, debe evaluar el tribunal de alzada el hecho de que se creó la duda sin que fuera despejada, ciertamente no sabemos de dónde se coligió o cómo se probó la imputación que se le hiciera a Eddy Del Orbe a la ley que rige la materia, si no se determinó ni se aportó ningún medio probatorio a esos fines, constituye una contradicción manifiesta por parte de los juzgadores el acreditar hechos que no se dieron por constatados ni debatido en el tribunal, en ese tenor debió dictarse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado por el hecho que como establece el artículo 337 inciso 2 del CPP, las pruebas aportadas no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo no pudieron establecer la responsabilidad penal y consecuentemente civil del imputado, pues del análisis de la sentencia, nos percatamos de que no se produjo una valoración correcta de las pruebas, en el presente caso no existían pruebas suficientes que acreditaran la culpabilidad de nuestro representado, de ninguna de ellas se derivó o más bien se determinó que la causa del accidente fuera el manejo temerario del imputado, entendemos que debió ponderarse en su justa dimensión, tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, incluso se tergiversaron los hechos, de modo que nuestro representado fuera el responsable del siniestro. Que la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de nuestros representados, toda vez que el recurso no sólo descansaba sobre la base de la no culpabilidad del proceso, irregularidades procesales, sino también de la falta de motivación respecto a la indemnización impuesta, en el que le planteamos a la Corte que existe una desproporción

en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar la sanción civil por un monto global de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de los señores José Antonio Peña Rondón y Nelson Peña Rondón, de modo que habría que determinar si el tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. Debe examinar este tribunal de alzada que este monto de acuerdo a las circunstancias que ocurrió el accidente, así como de lo que se pudo acreditar, no se corresponde con dicho monto el cual debe ser evaluado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El primer vicio que la defensa de los recurrentes le enrostra a la sentencia apelada, es error en la valoración de las pruebas. En este sentido se hace imperioso ponderar los fundamentos jurídicos que tuvo a bien retener el tribunal a quo para responsabilizar al imputado de la comisión de los hechos de la prevención. A los fines indicados observamos que la acusación sometió a consideración de la juez un fardo variado de pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, de estas últimas extrajo la solución del conflicto, pues valoró en primer término la declaración del testigo-víctima José Antonio Peña Rondón y del mismo extrajo las siguientes conclusiones; “que el accidente ocurrió el mismo día, mes y hora descritos en la acusación, que la víctima se encontraba estacionado a su derecha, con las luces encendidas, a la vera de una banca, en la Bija, que éste se encontraba dentro de su vehículo, que luego del impacto quedó inconsciente, que estaba muy oscuro debido a que había mucha neblina, que la víctima conducía en una camioneta de color rojo, que luego del accidente el imputado se presentó a la AMET, declaraciones que al tribunal le merecen credibilidad.” En ese orden la acusación también aportó la declaración del testigo Cándido Hernández Portorreal, cuyo relato íntegro consta en la sentencia de marras y del mismo la juez extrajo la siguiente conclusión: “De acuerdo al testimonio del señor Cándido Hernández Portorreal se corrobora lo establecido en el acta policial respecto de la hora, día, mes y año de la ocurrencia del accidente, así como

el lugar y los vehículos involucrados, ya que el mismo ha señalado que dicho accidente tuvo lugar el 31 de diciembre del año 2017, a las 04:00 de la mañana, en la Bija, que una camioneta una blanca impactó a una camioneta roja o rojo vino. Además ha manifestado que había mucha neblina, que la víctima quedó inconsciente y que la camioneta en la que conducía la víctima quedó desbaratada, que luego del accidente el imputado señor Edy Francisco del Orbe se paró más adelante, por lo que se le otorga credibilidad.” Del testimonio rendido por el imputado Edy Francisco Del Orbe, la sentencia resalta de su declaración cuando admite que venía regresando de Pimentel para Cotuí y al llegar a la (paraje) de La Bija, había una fuerte neblina, estaba lloviendo en diciembre, ahí mismo estaba él parado dentro de la guagua, me encuentro con la guagua y por más que intenté no pude evadir, nadie quiere chocar a nadie.” La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron acreditadas y discutidas ante el tribunal, conforme las previsiones de los arts. 172 y 333 del código procesal penal, le permitió al tribunal sentenciador arribar a las siguientes conclusiones; que no fue un hecho controvertido que el accidente acontece en horas de la noche (a las 4:00 a.m. horas de la madrugada), cuando el hoy imputado Edy Francisco Del Orbe se desplazaba en su vehículo de motor placa X345380, camioneta Hilux, propiedad de José Francisco Del Orbe, en dirección de La Bija-Cotuí, cuando al llegar próximo a la factoría de dicho lugar, impactó la camioneta que se encontraba parada. Que a confesión del propio imputado, el accidente acontece en medio de una pertinaz llovizna y una neblina que casi impedía la visión. Que el tribunal a quo le atribuye conducción imprudente y descuidada al valorar que si bien iba dentro de los límites permitidos establecidos por la ley, o sea, no iba a exceso de velocidad, también es verdad que la velocidad de todo vehículo de motor está condicionada o debe regularse tomando en cuenta el estado o condición material en que se encuentra la vía y niveles de visibilidad que pudiesen afectarla. En el caso que nos ocupa ha sido a través de la propia confesión del imputado que se pudo saber que esa madrugada una gran neblina obstaculizaba la visión normal de la vía, por lo que en esas condiciones debió extremar las medidas precautorias y de cuidado, precisamente para evitar cualquier tipo de colisión. Esa fue la razón por la cual el tribunal consideró que se desplazaba a exceso de velocidad y por ende le atribuyó la falta eficiente que produjo el accidente. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el

tipo de conducta que determinó el resultado (la causal del accidente). En el caso ocuriente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admite que en ese momento se le dificultaba conducir por una neblina muy densa). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo (sabía plenamente a lo que se exponía cuando no obstante las condiciones de la vía y el clima, persiste en conducir a una velocidad que le impidió realizar las maniobradas adecuadas para evitar la colisión). La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas deben extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ha declarado que se había estacionado fuera de la vía, porque se sentía con un malestar, un dolor corporal, motivo por el cual decidió estacionarse a su derecha con las luces encendidas, que al rato de estar en descanso sintió un fuerte impacto que le condujo a perder la conciencia, recordando apenas breves destellos o reminiscencias de cuando era sacado de su vehículo de motor, pero reiterando que no recuerda absolutamente nada de lo acontecido. El hecho mismo que se encontrara estacionado al lado de la vía, le hizo presumir al tribunal que no había incurrido en falta alguna con su conducta, pues ni siquiera el propio imputado ha alegado que el vehículo de la víctima se encontraba mal estacionado. En esas circunstancias la conducta de la víctima cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente no es posible atribuirle algún tipo de contribución con el resultado de la tragedia. El último reproche que la defensa le atribuye a la sentencia es en relación al monto indemnizatorio, por considerarlo excesivo e irracional. Esta Corte ha hecho suya el criterio jurisprudencial de larga data que considera que los jueces de juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas. En ese orden, tribunal de mérito una vez que dio por sentado que el

hecho punible le era tribuido en su totalidad al imputado Edy Francisco Del Orbe y que en la especie concurrían los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, esto es, que se probó que existía una falta, toda vez que el imputado violentó las disposiciones contenidas los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300, 302 y 303.3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito de la República Dominicana; de igual forma quedó comprobada la existencia del daño, ya que, la víctima José Antonio Peña Rondón tuvo una incapacidad médico legal de ciento ochenta (180) días, y en el caso del propietario del vehículo, Nelson Peña Rondón, su camioneta quedó destruida; finalmente fue probada la relación causal entre “Falta y el Daño. En total el imputado Eddy Francisco del Orbe conjunta y solidariamente con Almacenes Melania en calidad de autor de los hechos y tercero civilmente responsable, fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) pesos, de los cuales a la víctima José Antonio Peña Rondón se le concedió la suma de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00), por los daños morales experimentados (lesiones físicas curables en 180 días) y al propietario del vehículo destruido la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00). Ver acta policial que describe los daños materiales al vehículo de la víctima, visualizados por los agentes policiales que la levantaron. Esas indemnizaciones no son desproporcionales, tomando como parámetro los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas del proceso, razón por la cual esta Corte considera justo confirmarlas en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio esgrimido se evidencia que los recurrentes aducen como primera crítica al acto impugnado que la Corte *a qua* incurre en insuficiencia motivacional, al limitarse a transcribir parte de la sentencia recurrida, sin responder de manera motivada la denuncia realizada de que el imputado Eddy Francisco Del Orbe, fue declarado culpable de haber violado los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300.2, 302 y 303.3 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí; que en relación al testigo José Antonio Peña Rondón, víctima y querellante, que declaró en su propio interés y beneficio, señaló, entre otras cosas, que el

día del accidente iba para el hospital, que sentía un dolor y se paró con la luz encendida, que se quedó sentado esperando en la guagua hasta que se le calmara el dolor, y que no supo más porque perdió el conocimiento, que no sabe quién lo impactó; de estas declaraciones lo poco que se puede colegir es que esta persona se estaciona en la carretera de La Bija a La Soledad, la cual es sumamente estrecha, obstruyendo la vía, en horas de la madrugada, un lugar donde no hay ningún tipo de iluminación, lo que se traduce que incurrió en falta al cometer la referida imprudencia sin que esto fuera ponderado por los juzgadores. Que no se logró mediante las declaraciones de los testigos probar lo pretendido con el aporte de los mismos, por tanto, en el presente caso no existían pruebas suficientes que acreditaran la culpabilidad del imputado, al no determinarse que la causa del accidente fuera su manejo temerario, en ese tenor debió dictarse sentencia absolutoria.

4.2. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia impugnada, contrario a las quejas argüidas por los recurrentes, ha verificado que la alzada no incurrió en el vicio atribuido, puesto que, se refirió al planteamiento invocado de manera fundamentada y motivada, dejando por establecido en sus consideraciones, que luego de analizar la decisión apelada comprobó que en el tribunal de juicio quedó debidamente establecida la responsabilidad en torno a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 264, 266 numerales 4 y 5, 300, 302 y 303.3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, determinándose la misma de la correcta valoración de los elementos probatorios ponderados por el juzgador de fondo, por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.3. Respecto al alegato de que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias entre sí, y que el testigo José Antonio Peña Rondón, víctima y querellante, declaró en su propio interés y beneficio y que los juzgadores no ponderaron que de su relato se colige que se estacionó en una carretera sumamente estrecha, obstruyendo la vía, en horas de la madrugada, en un lugar donde no había ningún tipo de iluminación, infiriéndose que incurrió en falta al cometer la referida imprudencia.

4.4. En cuanto a lo denunciado es oportuno establecer que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que tiene a su cargo la inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las

declaraciones brindadas, el contexto en que se desarrollan y las expresiones de los declarantes; razón por la cual, establecer si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones de los señores Cándido Hernández Portorreal, testigo a cargo y José Antonio Peña Rondón, víctima y testigo se evidenció con bastante claridad, el nivel de coherencia y concordancia en el relato, exhibido por los testigos al narrar lo sucedido el día del hecho, lo que le permitió a la alzada colegir, lo siguiente: *que no fue un hecho controvertido que el accidente acontece en horas de la noche (a las 4:00 a.m. horas de la madrugada), cuando el hoy imputado Edy Francisco Del Orbe se desplazaba en su vehículo de motor placa X345380, camioneta Hilux, propiedad de José Francisco Del Orbe, en dirección de La Bija-Cotuí, cuando al llegar próximo a la factoría de dicho lugar, impactó la camioneta que se encontraba parada. Que a confesión del propio imputado, el accidente acontece en medio de una pertinaz llovizna y una neblina que casi impedía la visión. Que el tribunal a quo le atribuye conducción imprudente y descuidada al valorar que si bien iba dentro de los límites permitidos establecidos por la ley, o sea, no iba a exceso de velocidad, también es verdad que la velocidad de todo vehículo de motor está condicionada o debe regularse tomando en cuenta el estado o condición material en que se encuentra la vía y niveles de visibilidad que pudiesen afectarla. En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admite que en ese momento se le dificultaba conducir por una neblina muy densa). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor medida).* Por tanto, la Corte a qua después de constatar que los cuestionados testimonios estuvieron refrendados por las pruebas documentales, periciales e ilustrativas, dedujo que eran concordantes y verosímiles; al determinarse con ellos el tiempo y el lugar de la ocurrencia del accidente de que se trata y que el mismo se produjo por la falta exclusiva del imputado, sin participación alguna de la víctima en el siniestro, tal y como fue debidamente establecido en el juicio.

4.5. Por otro lado, pero vinculado a la afirmación de los recurrentes de que la víctima declaró en su propio interés y beneficio; resulta oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal de primer grado al momento de ponderar sus declaraciones. Siendo preciso acotar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho sea acreditado con el apoyo en la declaración de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y además, que su relato sea razonable y corroborado por el resto de las pruebas que fueron presentadas, como ocurrió en este caso. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por el juez de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio conferido al testimonio de la víctima como medio de prueba, es conforme a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia, en consecuencia, su declaración constituyó un medio de prueba decisivo y verosímil, para fundamentar el fallo condenatorio; motivo por el cual se desestima la queja señalada por improcedente e infundada.

4.6. Sobre el cuestionamiento de los impugnantes, en cuanto a la incidencia de la víctima en el accidente; de la lectura de la sentencia atacada se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que: *se había estacionado fuera de la vía, porque se sentía con un malestar, un dolor corporal, motivo por el cual decidió estacionarse a su derecha con las luces encendidas, que al rato de estar en descanso sintió un fuerte impacto que le condujo a perder la conciencia, recordando apenas breves destellos o reminiscencias de cuando era sacado de su vehículo de motor, pero reiterando que no recuerda absolutamente nada de lo acontecido;* razón por la cual, el hecho de encontrarse aparcado a un lado de la vía llevó al convencimiento de los juzgadores que con su accionar cumplió con la obligación de cautela que le era exigible, por tal motivo, no se le atribuyó contribución con la causa eficiente en la ocurrencia del siniestro; que al no encontrarse presente el vicio denunciado procede su desestimación.

4.7. Por otro lado, en torno al aspecto objetado concerniente al monto indemnizatorio fijado, el cual impugnan los recurrentes por considerarlo desproporcional, irracional y carente de explicación; es preciso acotar que es criterio constante de esta Segunda Sala, que los jueces tienen

competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que pueda ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En ese orden, esta sede casacional considera justa, razonable y proporcional, el monto indemnizatorio fijado, a favor de la víctima y al propietario del vehículo envuelto en el accidente, consistente en la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00), toda vez que como dejó por establecido la Corte *a qua*, según certificado médico, el señor José Antonio Peña Rondón, sufrió lesiones físicas curables en 180 días y la camioneta del señor Nelson Peña Rondón quedó destruida, a consecuencia del accidente causado por el imputado recurrente; por lo que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es desproporcional ni irracional, sino que se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción; razones por las que procede rechazar dicho argumento, por improcedente y carente de toda base jurídica.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Francisco del Orbe, imputado y civilmente demandado; Almacenes Melania, S. A., tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SEEN-00176, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmados: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0075

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Carrión Brito.
Abogados:	Licda. Denny Ortega Rondón y Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyes Carrión Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0109027-3, domiciliado y residente en la calle F, núm. 20, sector Preconsa, ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-03, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 08/07/2020, por el Dr. Marcos José De La Rosa Rijo, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Reyes Carrión Brito, contra la Sentencia penal núm. 177-2019, de fecha Veinticinco (25) del mes de Septiembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 177-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Reyes Carrión Brito culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01154 del 3 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Beato Gómez y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el representante del Ministerio Público y el imputado, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Denny Ortega Rondón, por sí y por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, en representación de Reyes Carrión Brito: *Primero: Que declare bueno y válido el presente recurso de casación, incoado en contra de la sentencia núm. 334-2021-SSEN-03, de fecha 8 de enero de 2021, pronunciado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse hecho en tiempo hábil; Segundo: Que ordene su envío por ante el tribunal de juicio para permitir una adecuada*

defensa al señor Reyes Carrión; Tercero: Que en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que se envíe el proceso a la corte de apelación de San Pedro de Macorís, pero con una composición de jueces diferentes, para discutir, de forma oral, el presente recurso de apelación.

1.4.2. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reyes Carrión Brito, en contra de la sentencia referida en el expediente, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la referida sentencia; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública. [Sic].*

1.4.3. Oído al recurrente Reyes Carrión Brito, manifestar lo siguiente: *“Buenos días. Yo quiero que estos honorables jueces tomen en cuenta que lo que se ha cometido conmigo es un atropello. Han hecho un grave abuso. A mí me están haciendo unas acusaciones que no son correctas. Incluso, me han dado dos arrestos con dos fechas del mismo mes y con la misma situación. Yo quiero que este tribunal tome cartas en el asunto en cuanto al daño que se me ha hecho. Me han dado dos sentencias con diferentes alegatos y la misma fecha de tiempo. Me dicen que me arrestaron el 25 y luego, que me arrestaron el 26. La dirección me puso ese expediente alegando cosas que nunca he cometido. Quiero que este tribunal se fije en el daño que se me ha hecho a mí, y a mi familia; han desbaratado a mi familia a través de este daño que se me ha hecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Reyes Carrión Brito propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, violación a la dignidad humana; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, violación a la dignidad humana. Según la sentencia atacada, se observa que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, no valoraron correctamente los alegatos objetos del recurso de apelación, ni los hechos fijados por el tribunal colegiado que dictó la sentencia en primer grado, lo que se evidencia en su ordinal 4 página 5, ya que los mismos no dan importancia a que los agentes actuantes en principio dicen haber registrado al imputado sin hacer mención que el mismo estuviera a bordo de ningún vehículo de motor, que los jueces restan importancia a ese hecho, el cual dicen haber registrado y encontrado una mochila conteniendo sustancias controladas, así como según ellos le fue ocupada un arma de fuego en su mano derecha. Que los jueces restan valor a los más importante de este proceso y es que los miembros de la DNCD, hirieron de un disparo al imputado en el brazo izquierdo, con entrada y salida y con fractura del humero, según diagnóstico del médico de turno del Hospital Francisco A. Gonzalvo de la ciudad de la Romana, de donde se infiere que el acta de arresto no se realizó en el lugar de los hechos como relatan los agentes actuantes, pues al realizar la misma ya tenía hasta un diagnóstico médico con la barbaridad que habían hecho de emprender a tiros a un ciudadano, pero ya le habían revisado en la vía pública desnudándolo. La Corte dice además, respecto a los alegatos que ahora se analizan, es preciso indicar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, al tratarse de un registro de persona, de un registro de vehículo, y de un arresto flagrante, realizados en la vía pública, los agentes actuantes no necesitaban estar provistos de una orden o autorización judicial, ni necesitaban estar acompañados de un ministerio público, para que sus actuaciones fueran validas, pues los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no requieren tal autorización, la que fue apresado por dichos agentes, por lo que los hechos en cuestión, y las circunstancias que se le atribuyen en dicha acusación, son los mismos que dieron lugar a su apresamiento de manera flagrante. La corte de apelación con esa motivación da a conocer el hecho más denigrante cometido en ese arresto y posterior registro, si los agentes tal como dice el acta de marras registraron al imputado en la vía pública y encontraron sustancias controladas en su ropa interior, entonces sus derechos constitucionales

fueron groseramente violados pues fue desnudado en la calle y no se respetó su integridad física tal como indica la Constitución Dominicana en su artículo 38. En cuanto al Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por incorrecta aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Entendemos que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no recoge los motivos para la confirmación de la decisión de primer grado, no se inventaron los motivos, pero tampoco motivaron, cosa que la Suprema Corte de Justicia, debe ahora verificar, para anular una decisión de esta naturaleza, donde se violentaron garantías fundamentales; la corte debió elaborar una sentencia que no deje dudas, que se sustente a sí misma, sobre la base de la Constitución, la ley y el derecho, cosa que no hizo, por lo cual somos de opinión, que la Suprema Corte de Justicia, debe acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente Reyes Carrión Brito, y ordenar un nuevo juicio, ante la misma corte y con jueces diferentes.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Respecto de los alegatos arriba enunciados es preciso indicar, en primer lugar, que en el acta de registro de persona lo que se consigna es las incidencias del registro que se le realiza a un individuo en sus ropas o pertenencias, por lo que resulta innecesario hacer constar que si este se encuentra o no conduciendo algún tipo de vehículo, pues esta última circunstancia solo es relevante cuando la requisita o registro se extiende al medio de transporte en que desplace dicho individuo, en cuyo caso, se levanta un acta comúnmente denominada acta de registro de vehículo, y en la especie, los agentes actuantes realizaron ambos tipo de pesquisas y levantaron un acta para cada una de estas actuaciones, lo cual es perfectamente regular y válido. Por otro lado, en nada afecta que los agentes realicen primero el registro de persona o de vehículo, y procedan con posterioridad a levantar el acta de arresto por infracción flagrante, pues hay que recordar que dicho registro se realiza cuando surge una sospecha fundada o razonable de que la persona pueda tener en su poder objetos relacionados con un hecho punible, y que solo cuando dicha sospecha queda confirmada con el resultado de dicho registro, se puede proceder

al arresto por infracción flagrante; en ese sentido, el hecho de que en la especie el acta de registro de persona, el acta de registro de vehículo y el acta o informe de arresto por infracción flagrante se hayan levantado en ese mismo orden y con tres minutos de intervalo entre una actuación y otra, en nada afecta la legalidad del proceso, pues ese es el orden cronológico en que debían ser realizadas. Respecto a los alegatos que ahora se analizan, es preciso indicar que, contrario a lo que alega la parte recurrente, al tratarse de un registro de persona, de un registro de vehículo, y de un arresto flagrante, realizados en la vía pública, los agentes actuantes no necesitaban estar provistos de una orden o autorización judicial, ni necesitaban estar acompañados de un ministerio público, para que sus actuaciones fueran válidas, pues los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no requieren tal autorización. Por otra parte, nada tiene que ver el hecho de que la acusación del ministerio público coincida plenamente con lo relatado por los agentes que realizaron el arresto del imputado Reyes Carrión Brito, pues al fin y al cabo a éste de lo que se le acusa es de haber cometido la infracción por la que fue apresado por dichos agentes, por lo que los hechos en cuestión, y las circunstancias que se le atribuyen en dicha acusación, son los mismos que dieron lugar a su apresamiento de manera flagrante. Luego de transcribir las declaraciones vertidas en el juicio por el testigo Gary Alexander Boman, en la forma en que se recogen en la sentencia recurrida, la parte recurrente alega, en síntesis, que a dicho testigo parece que antes de declarar le dieron el expediente para que lo estudiara, puesto que todo el que ha vivido o ha trabajado en La Romana sabe que el sector de Preconca de dicha ciudad queda en la salida hacia El Seibo, en la parte noroeste, que fue donde supuestamente arrestaron al imputado Reyes Carrión Brito, y el agente dice que ellos se trasladaron a la calle sin nombre camino a San Pedro, y esta salida queda al suroeste, y luego dice que ellos llevaron a dicho imputado a un lugar privado donde lo requisaron, es decir, que no lo revisaron donde lo arrestaron sino que lo llevaron a un lugar despejado para poder realizar cualquier actuación dolosa en contra de éste, y lo peor es que ellos salieron a hacer un operativo en la parte céntrica de La Romana, como es el sector de Villa Verde, y entonces dizque lo apresan en un punto distinto donde tenía planeado realizar el operativo. Respecto a estos alegatos es necesario precisar, primero, que si bien es cierto que el sector Preconca de la ciudad de La Romana, lugar en el que tanto el testigo Gary Alexander Boman

como el testigo Pascual Jorge del Orbe declaran haber apresado al imputado recurrente, se encuentra próximo a la salida hacia la ciudad de El Seibo, el hecho de que el primero de estos haya manifestado que dicho sector se encuentra ubicado próximo a la salida hacia San Pedro de Macorís, esto no afecta la credibilidad de su testimonio, pues parece tratarse más bien de un error sobre una ubicación geográfica, siendo lo importante que tanto las actas levantadas al efecto, como dichos testigos han dejado bien claro que fue en el referido sector donde se apresó a dicho imputado, a lo que se debe agregar el hecho de que en la vía o salida a que dicho testigo hizo referencia, a unos cientos de metros, existe también una bifurcación de dicha vía cuyo tramo lleva hacia la ciudad de San Pedro de Macorís y hacia la ciudad de Santo Domingo. En segundo lugar se debe señalar, que si las primeras actuaciones en las que resultó apresado el imputado se realizaron en la vía pública, nada se oponía que los agentes lo llevaran luego a un lugar apartado para realizar un registro en su ropa interior, pues tal forma de proceder tenía, evidentemente, la finalidad de preservarle su dignidad, la cual se le violaría si se le realiza un registro en su ropa interior en una vía pública, a la vista de todos. En tercer lugar, resulta irrelevante cual era el lugar en que originalmente los agentes tenían en mente para realizar el referido operativo, pues al tratarse de actuaciones llevadas a cabo en la vía pública y que por lo tanto no precisaban de una autorización, el lugar en que finalmente se realizó dicho operativo, en nada afecta la validez de las actuaciones realizadas por los agentes en cuestión. En relación al alegato de que en sus respectivas declaraciones los testigos Pascual Jorge del Orbe y Gary Alexander Boman no coinciden entre sí en cuanto a la cantidad de la droga ocupada, ni coinciden con lo señalado en el certificado de análisis químico forense del INACIF, es necesario precisar que ambos testigos hablan de cantidades y peso aproximado de dicha droga; en tal sentido el primero manifestó que se trataba de una porción de una sustancia, probablemente cocaína, con un peso aproximado de 680 gramos, ocupada en la ropa interior del imputado, mientras que el segundo al establecer que se trataba de una porción envuelta en “tape” con 682 gramos utilizó la expresión “por ahí”, indicando proximidad. En definitiva, el peso exacto de la droga incautada es establecido de manera definitiva por el laboratorio forense, por lo tanto, lo que prevalece al respecto es el contenido del certificado de análisis químico forense del INACIF. La parte recurrente también alega en su recurso, que si

los testigos arriba indicados arrestaron al imputado Reyes Carrión Brito el 25 de enero del 2017, según el informe por infracción flagrante antes mencionado, no se explica entonces que uno de estos, el agente Gary Alexander Boman, acompañado del mayor Domingo Sosa, arrestara a dicho imputado el 26 de enero del ese año, a las 10:15 a.m., en la calle Palo Hincado del sector de Villa Verde, mediante orden judicial marcada con el número 197-OAR-054-2017, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Romana, según se desprende de sendas actas de arresto aportadas al proceso. La parte recurrente no toma en cuenta que la orden de arresto a que hace referencia en su recurso fue emitida en una fecha anterior al operativo en que el imputado Reyes Carrión Brito resultó apresado, y que la misma se refiere a un hecho distinto a este, ocurrido en una fecha y en un lugar distinto, puesto que dicho operativo fue realizado el día 25 de enero del 2017, y la orden en cuestión fue emitida el día 13 de enero del 2017, y se refiere a un hecho ocurrido en fecha 3 de enero del 2017, en la calle Palo Hincado del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, en que habían envueltos, según dicha orden, 50.6 gramos de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, de manera tal que el hecho de que a dicho imputado se le haya ejecutado esa orden anterior luego de ser detenido en el operativo antes indicado, nada influye en la suerte del presente proceso; en ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no existe duda alguna acerca de que el lugar, fecha, hora y demás circunstancias del arresto del imputado Reyes Carrión Brito son aquellas narradas por los agentes de la DNCD que depusieron como testigo en el juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer medio de casación invocado, el recurrente cuestiona como primer aspecto, que los jueces de segundo grado no valoraron correctamente los alegatos expuestos en el recurso de apelación, ni los hechos fijados por el tribunal colegiado puesto que, no dieron importancia a que los agentes actuantes en principio dijeron haber registrado al imputado, sin hacer mención que el mismo estuviera a bordo de ningún vehículo de motor, el cual dicen haber registrado y encontrado una mochila conteniendo sustancias controladas, así como que según ellos le fue ocupada un arma de fuego en su mano derecha.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada, le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar que, la Corte *a qua* en su función revisora se detuvo a contrastar los señalamientos del impugnante respecto a este punto, lo que le llevó a concluir *en primer lugar, que en el acta de registro de persona lo que se consigna es las incidencias del registro que se le realiza a un individuo en sus ropas o pertenencias, por lo que resulta innecesario hacer constar que si este se encuentra o no conduciendo algún tipo de vehículo, pues esta última circunstancia solo es relevante cuando la requisita o registro se extiende al medio de transporte en que desplace dicho individuo, en cuyo caso, se levanta un acta comúnmente denominada acta de registro de vehículo, y en la especie, los agentes actuantes realizaron ambos tipo de pesquisas y levantaron un acta para cada una de estas actuaciones, lo cual es perfectamente regular y válido. Por otro lado, en nada afecta que los agentes realicen primero el registro de persona o de vehículo, y procedan con posterioridad a levantar el acta de arresto por infracción flagrante, pues hay que recordar que dicho registro se realiza cuando surge una sospecha fundada o razonable de que la persona pueda tener en su poder objetos relacionados con un hecho punible, y que solo cuando dicha sospecha queda confirmada con el resultado de dicho registro, se puede proceder al arresto por infracción flagrante; en ese sentido, el hecho de que en la especie el acta de registro de persona, el acta de registro de vehículo y el acta o informe de arresto por infracción flagrante se hayan levantado en ese mismo orden y con tres minutos de intervalo entre una actuación y otra, en nada afecta la legalidad del proceso, pues ese es el orden cronológico en que debían ser realizadas.*

4.3. Deducción con la que concuerda esta sede casacional, y en adición a lo transcrito, los agentes actuantes ratificaron el contenido de las actas levantadas al efecto de la requisita que se le hiciera al imputado, lo que clausura cualquier posibilidad de entender que al momento de ser registrado, requisado su vehículo y posteriormente arrestado no fueron cumplidas las exigencias que la norma procesal penal ha impuesto para el tipo de actuaciones de que se trata; por lo que, para ponderar de forma positiva los medios de pruebas ahora atacados las referidas instancias no solo contaron con los documentos levantados por las autoridades, sino también con las declaraciones de los agentes que participaron en dichas actuaciones, quienes ratificaron su contenido de forma íntegra. Además quedó determinado que el encartado se encontraba infringiendo las

normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciándose que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión de sus garantías procesales al momento de su detención, donde los agentes dentro de sus funciones, observaron una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

4.4. Que en cuanto a la crítica de que los jueces le restaron valor al hecho de que los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, hirieron de un disparo al imputado según diagnóstico del médico de turno, del Hospital Francisco A. Gonzalvo de la ciudad de La Romana, de donde se infiere que el acta de arresto no se hizo en el lugar de los hechos como relatan los agentes actuantes.

4.5. Respecto a este alegato resulta imperante establecer que si bien es cierto que resulta ideal que las actuaciones de registro y arresto flagrante sean redactadas en el mismo instante en que se realiza la operación o actuación, sin embargo cuando hayan razones justificadas para que los agentes y funcionarios instrumenten dichas actas en lugares distintos a aquel donde ocurre el evento, y esas causas sean explicadas durante las declaraciones testimoniales ofrecidas bajo juramento durante el primer juicio o etapa del proceso, las mismas no carecen de legalidad.

4.6. En tal sentido, con relación al presente caso, los agentes actuantes que instrumentaron las actas de registro de persona y de vehículo y arresto flagrante en contra del imputado, comparecieron al juicio y manifestaron en el plenario que llevaron al imputado hospital, al resultar herido de bala, en un intercambio que tuvo con los agentes, y una vez allí, llenaron las actas. Que es pertinente acotar que, las referidas actas adquirieron validez respecto a su legalidad desde el momento en que pasaron por el filtro de la fase preliminar, ratificadas al ser introducidas en el juicio, siendo acreditadas tras las declaraciones de testigos idóneos.

4.7. Por otra parte, dentro del primer medio propuesto, el recurrente muestra su desacuerdo con lo expuesto por la Corte *a qua*, de que al realizarse el registro de persona, el registro de vehículo, y el arresto flagrante en la vía pública, los agentes actuantes no necesitaban estar provistos de una orden o autorización judicial, ni necesitaban estar acompañados de un ministerio público, para que sus actuaciones fueran válidas,

pues los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no requieren tal autorización.

4.8. Esta Sala penal, luego del análisis del fallo impugnado advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme lo previsto en la ley al confirmar la decisión del tribunal de primer grado en cuanto a las actas levantadas en ocasión del arresto flagrante, toda vez que, las circunstancias que motivaron a que el imputado fuera objeto de registro y posteriormente arrestado, fue debido a su comportamiento al notar la presencia de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) de emprenderle a tiros, y en ese orden, el referido artículo 175: “...*faculta a los funcionarios del Ministerio Público o a la Policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado*”. Que en el caso concreto, la realización del registro tuvo su fundamento en la existencia de una sospecha fundada, lo cual permitió a los referidos oficiales a realizar la pesquisa de lugar, cumpliendo notoriamente con las formalidades de rigor exigidas en el artículo 176 de la indicada norma; en tal virtud, dicho reclamo propuesto por el recurrente deviene en infundado y procede su rechazo.

4.9. Sobre el alegato de que registraron al imputado en la vía pública y encontraron sustancias controladas en su ropa interior, por tanto sus derechos constitucionales fueron groseramente violados, pues fue desnudado en la calle y no se respetó su integridad física tal como indica la Constitución Dominicana en su artículo 38. Al examinar esta Sala el acto impugnado y las actuaciones procesales, constata que la queja señalada resulta infundada, pues, como tuvo a bien establecer el tribunal de marras, el imputado fue llevado a un lugar apartado, situación que se corrobora con lo declarado en el juicio por el agente Pascual Jorge del Orbe, quien manifestó *lo entramos al vehículo de la DNCD y ahí lo requisamos, y luego lo llevamos al hospital*; por tanto la actuación denunciada como ilegal fue realizada cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la norma, al quedar comprobado que la autoridad competente actuó respetando la dignidad del imputado al momento de la requisa, así como su integridad personal, psíquica y moral sin que se le haya violentado su intimidad, ya que, el registro de detención se llevó a cabo en un espacio que no consintió la visión del público.

4.10. Que el derecho a la dignidad y honor personal es un derecho fundamental que forma parte de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, cuya protección corresponde al Estado, por consiguiente los jueces están en el deber de observar que las actuaciones se realicen con respeto al pudor y la dignidad humana; aspectos que han sido observados en la especie, en apego a la normativa penal, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que no lleva razón el recurrente en la aludida violación a las disposiciones del artículo 38 de la Constitución.

4.11. Por último, en el segundo medio de su memorial de agravios, el recurrente aduce que la alzada vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no exponer los motivos por los cuales confirmó la decisión de primer grado, transgrediendo garantías fundamentales.

4.12. De la lectura integral de la sentencia dictada por el tribunal de marras se pone de relieve que sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación que se derivan de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, en la especie, la Corte *a qua* desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, procesales y adjetivas vigentes y aplicables al caso en cuestión; así las cosas, resulta evidente que el recurrente no lleva razón en su disconformidad con el fallo impugnado, de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto, procede el rechazo del medio que se examina, por improcedente e infundado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente. En tal sentido, procede condenar al imputado, quien fue representado por un abogado privado, al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Carrión Brito, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-03, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0076

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Montás Méndez y Santo Rosario Segura de Óleo.
Recurrido:	Truman Luperón Cubilete, en representación del menor de edad de iniciales D. L. D. J.
Abogado:	Lic. Aneury del Carmen Ramírez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por David Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0074918-3, domiciliado y residente en la calle Los Furgones, El Edén, núm. 6-A, del sector Los Frailes, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable David Rodríguez, en fecha 27 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Santo R. Segura de Óleo, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00293, de fecha 27 de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Condena al recurrente señor David Rodríguez Paredes al pago de las costas penales;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00293 del 27 de mayo de 2019, declaró al ciudadano David Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, condenándolo a 15 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01290 del 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por David Rodríguez y se fijó audiencia para el 12 de octubre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pedro Montás Méndez, por sí y por el Lcdo. Santo Rosario Segura de Óleo, en representación de David Rodríguez, en sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, por haberse interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: Casar con todas sus consecuencias jurídicas, la sentencia marcada con el número 1419-2020-SSEN-00010, de fecha 14 de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de que haga una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Aneury del Carmen Ramírez Jiménez, en representación de Truman Luperón Cubilete, en representación del menor de edad de iniciales D. L. D. J., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: En cuanto a la forma, rechazar el presente recurso de casación, sobre la sentencia núm. 54803-2019-00293, toda vez que entendemos que no existe vicio alguno; Segundo: En cuanto al fondo, que la sentencia sea confirmada en su totalidad. (Sic).*

1.4.2. Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar: **Único: Que se rechace el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de enero de 2020, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente David Rodríguez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: Inobservancia y errónea aplicación de la ley; **Segundo motivo:** Contradicción manifiesta de la penalización con relación a decisiones dadas anteriormente por esa cámara penal; **Tercer motivo:** Violación de derechos constitucionales del recurrente.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de sus medios, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de la ley, toda vez que la Corte se extralimitó en condenar a 15 años de prisión al recurrente, pues hemos expuesto que el mismo debió ser condenado por seducción, al tener una relación consensual con la menor, manifiestamente conocida por el querellante y por los testigos aportados por el imputado. **En cuanto al segundo motivo:** Contradicción manifiesta de la penalización con relación a decisiones dadas anteriormente por esa cámara penal. Que el mismo tribunal colegiado fue más benévolo por decisiones anteriormente dadas sobre el supuesto ilícito, por lo que no ha sido equitativo a la hora de aplicar la ley y se ha excedido al no ser justo en sus decisiones, violentando el debido proceso de ley, la equidad y no tomando en cuenta la lógica y los buenos conocimientos a la hora de aplicar la norma e inobservando el ilícito supuestamente cometido por el recurrente, toda vez que no se trata de un delincuente común, sino de un joven que tuvo un desliz amoroso y consensual con una menor de edad. La no valoración de las circunstancias atenuantes a favor del inculpado, según el artículo 463 numeral 5 del Código Penal Dominicano. **En cuanto al tercer motivo:** Violación de derechos constitucionales del recurrente, ya que los jueces al decidir inobservaron elementos fundamentales del recurrente, cuando no tomaron en cuenta la reinserción a la sociedad del mismo, pues es un joven de 24 años. Que la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, por lo que es misión del estado velar porque se cumpla dicho precepto constitucional.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que en relación con el primer motivo de impugnación, contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo basó su decisión no solo en las declaraciones de la víctima y el testigo, sino también en los demás medios de prueba que corroboraron su versión de los hechos. Que en relación a que el tribunal a quo no tomó en cuenta las declaraciones de los testigos ofertados por la defensa, falta a la verdad el recurrente, pues en la página 14 de la decisión recurrida se hace constar las razones por las cuales no les concedió valor probatorio a las mismas, tomando en cuenta de que la víctima manifestó que los hechos ocurrieron en contra de su voluntad y había asegurado que compartió en algunos espacios físicos públicos con el encartado. Que en relación con el hecho de que el justiciable luego de cometer el hecho se quedó en el lugar, lo cual genera una duda en la defensa, ciertamente los casos de violación se caracterizan porque el agresor ejerce una intimidación y temor tal en la víctima que ésta no se atreve a denunciarlo no obstante tener que verlo todos los días. Que el recurrente manifiesta que el tribunal a quo no valoró el hecho de que la víctima y el justiciable tenían una relación de noviazgo; sin embargo en el hipotético caso de que haya existido una relación de noviazgo esto no implica que la violación no pudo haber ocurrido, primero porque la víctima es menor de edad, la cual no tiene la capacidad de consentir; segundo porque la misma expresó que no dio su consentimiento y que la relación sexual se cometió con violencia. Que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo no da por sentado que el hecho ocurrió con las declaraciones de la víctima y el testigo; sino que, luego de realizada la labor de valoración de las pruebas de forma individual y conjunta las mismas arrojaron la culpabilidad del encartado. Que en relación con el segundo motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración, pues en las violaciones sólo se encuentran generalmente la víctima y el victimario, no pudiendo exigir ningún tribunal para dictar sentencia condenatoria que los testigos se hallaran presentes al momento de ocurrir los hechos. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el

aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer medio de casación se extrae que el recurrente dirige su queja en torno a que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley, pues a su entender se extralimitó en condenarlo a 15 años de prisión, cuando debió ser condenado por seducción, al tener una relación consensual con la menor, manifiestamente conocida por el querellante y por los testigos por este aportados.

4.2. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* para desestimar el motivo indicado, luego de examinar la decisión dictada por el tribunal primer grado, desarrolló de manera clara y precisa las razones por las cuales confirmó la condena de quince años impuesta al recurrente, destacando la valoración probatoria realizada por los juzgadores a las pruebas presentadas por el órgano acusador, de manera especial a las declaraciones ofrecidas por la agraviada, que los llevó al convencimiento al momento de fijar los hechos extraídos de la subsunción realizada, de que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del crimen de violación sexual, que comprometían en consecuencia, la responsabilidad penal del hoy recurrente por la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03.

4.3. Siguiendo esa línea discursiva, pero orientando en la queja del recurrente de que en el caso en cuestión se trató de una seducción, dada la existencia de una relación de noviazgo entre la víctima y el imputado, que le otorgaba al acto sexual la connotación de consensuado y que por demás, era conocida por el querellante y por los testigos por este aportados. Esta sede casacional concuerda con lo manifestado por los jueces *a quo* al restarle credibilidad a la versión de las referidas testificantes, que únicamente se limitaron a señalar que el imputado y la víctima eran novios, sin aportar ningún otro dato relevante para el caso. De igual forma, la teoría del noviazgo es irrelevante, al exponer la agraviada en su testimonio que no dio su anuencia y que la relación sexual se cometió con violencia y aun

así, como ha puntualizado la alzada, se trataba de una menor de edad que no tenía la capacidad para consentir el acto carnal. Por lo cual, la teoría enarbolada por el encartado carece de sustento, ante la contundencia del arsenal probatorio presentado por el órgano acusador; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por mal fundado.

4.4. En el segundo medio planteado, el recurrente afirma que no se trata de un delincuente común, sino de un joven que tuvo un desliz amoroso y consensual con una menor de edad. Que sobre tal aspecto resulta imperioso precisar, que en parte anterior de esta decisión se indicó que el hecho antijurídico y culposo, endilgado al imputado David Rodríguez es el delito de violación sexual.

4.5. De igual modo, alude el recurrente en casación en el segundo y tercer motivo de su recurso, los cuales se analizan en conjunto por estar estrechamente vinculados, que la Corte cometió contradicción manifiesta de la penalización con relación a decisiones que anteriormente dio, al no haber sido equitativo a la hora de aplicar la ley, violentando derechos constitucionales del imputado, al no tomar en cuenta a la hora de aplicar la norma la reinserción a la sociedad del encartado, pues es un joven de 24 años, y la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. No valorándose además de las circunstancias atenuantes a favor del inculpado, según el artículo 463 numeral 5 del Código Penal Dominicano.

4.6. Una vez examinado el contenido de los referidos motivos, constata esta Corte de Casación que los fundamentos utilizados por el reclamante para sustentarlos constituyen un medio nuevo, puesto que del escrutinio del acto impugnado y de las piezas que conforman la glosa procesal, concretamente el recurso de apelación incoado, así como las conclusiones planteadas en la audiencia donde se conocieron los méritos de dicho recurso, se revela que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse sobre tales pretensiones, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia reprochada; de ahí pues,

la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; en consecuencia, procede la desestimación de este argumento contenido en los medios estudiados.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por David Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0077

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Blasina Vera Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Pérez Genao, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046- 0020433-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, esquina José Manuel Núñez, núm. 36, segundo nivel, municipio Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez; y Pedro Celestino Leclerc, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0014852-4, domiciliado y residente en El Plan I, municipio El Pino, provincia Dajabón, ambos imputados, contra la sentencia penal

núm. 235-2020-SENEN-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Blasina Vera Baldayaque, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Blasina Vera Baldayaque, defensora pública, actuando en representación de Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01438, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Rafael Agustín Pérez Genao, siendo fijada la audiencia para el 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes presentes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A. La Lcda. Denis Albania Guzmán Hidalgo, M.A., procuradora fiscal del distrito judicial de Santiago Rodríguez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rafael Agustín Pérez Genao (a) Papo Pérez y Pedro Celestino Leclerc, imputando al primero de violar los artículos 4 letra d, 5 letra d, 6 letra d, 75 párrafo II y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano, y al segundo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio de Estado Dominicano; por el hecho de haber allanado la casa de Rafael Agustín Pérez (a) Papo Pérez, ubicada en la C/Duarte, casa S/N, 2do. nivel, construida de concreto en su totalidad, sin pintar, al lado de Caribe Tours, de la ciudad y municipio de Villa Los Almacigos, provincia Santiago Rodríguez, donde le fue encontrado lo siguiente: En la habitación #2 de la casa, específicamente en un closet de block y encima de la división de madera que tiene este, la cantidad de diez (10) porciones de un vegetal, que luego de ser analizado resultó ser marihuana, nueve (9) de ellas envueltas en funda plástica de color negro y la restante envuelta en funda plástica de color azul, todas estas con un peso de 17.96 gramos; al igual que una fundita plástica de color mamey, conteniendo en su interior varios pedazos de un material que luego de ser analizado resultó ser cocaína, con un peso de 18.93 gramos; otros objetos encontrados fueron: dos (2) teléfonos celulares, uno marca Ipro de color blanco y el otro marca Azumi de color negro, una cuchara de metal (hierro), la cual se utiliza para preparar droga y la cantidad de Dos Mil Doscientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$2,235.00) en billetes de diferentes denominaciones. Mientras que al señor Pedro Celestino Leclerc, quien se encontraba en la casa allanada, le ocuparon en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una bolsita plástica de color mamey, conteniendo en su interior un material que luego de ser analizado resultó ser cocaína, con un peso de 9.81 gramos, un (1) sobrecito de funda plástica transparente el cual tenía azúcar de leche en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón, así como: un teléfono celular marca Wiko de color azul con negro, una corta pluma pequeña con el mango, de color negro, blanco y azul y la cantidad de Mil Trescientos Pesos (RD\$1,300.00), en billetes de diferentes denominaciones; quienes se encontraban en compañía de Evelyn Altigracia Casado, a favor de la

cual el ministerio público dictó un archivo del caso, el cual fue acogido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

B. Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez para el conocimiento de la indicada acusación, este dictó la resolución marcada con el número 612-2018-SAAJ-00192, de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió la acusación y decretó auto de apertura a juicio en contra de los imputados.

C. Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia penal núm. 966-2019-SS-EN-00012, el 24 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a los ciudadanos Rafael Agustín Pérez y Pedro Celestino Leclerc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 046-0020433-5 y 046-0014852-4, domiciliados y residentes en el municipio de Villa Los Almácigos, provincia Santiago Rodríguez, de violar, el primero los artículos 4D, 5A, parte infine, 6A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y el segundo de violar los artículos 4 letra D, 5 A y 75 párrafo II, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rafael Agustín Pérez, a cumplir la pena de 7 años en la cárcel pública de esta ciudad de Santiago Rodríguez y lo exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Mientras que al ciudadano Pedro Celestino Leclerc, lo condena a cumplir la pena de 5 años en la cárcel pública de esta ciudad y lo condena al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada en ocasión del proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 de mayo de 2019, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentas y representadas.

D. Que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2020-SS-ENL-00013, objeto del presente recurso de casación, en fecha 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación promovido por los imputados Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc, en contra de la sentencia penal núm. 966-2019-SSEN00012, de fecha 24 de abril de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones y motivos externados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio por estar los imputados representados por un defensor público.

2. Los recurrentes Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc, por intermedio de su defensa, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426 numeral 2; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. Los encartados manifiestan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: A qué, la sentencia objeto del presente recurso de casación en contradictoria con la sentencia núm. 244 de fecha 25 de septiembre del año 2007 establece: constituyendo dicha actuación una franca violación al principio de inmediación que debe normar en todo proceso penal, según se deduce de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, respecto a la redacción y pronunciamiento de las sentencias penales, que implica que los jueces tienen la obligación, una vez de concluido los debates, de dictar sentencia y leerla en presencia del imputado y las demás parte presentes y si por la complejidad del asunto, no se puede hacer, entonces se debe leer el dispositivo y diferir de la lectura íntegra de la sentencia en un plazo 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. De igual manera, la sentencia dictada por la Corte a qua es contraria con lo establecido en la sentencia 00054, de fecha 31 de marzo de 2018, de la SCJ, cito: el medio que se examina va a ser acogido por la corte, pues entre el día en que fue celebrada la audiencia y el día en que se efectuó la lectura íntegra del fallo, pasó un plazo mayor al que establece el artículo 335

del CPP, que debe mediar entre la audiencia y la lectura íntegra del fallo, por lo que la sentencia dictada por el tribunal a quo, no solo violó la ley, sino también el principio de inmediación que rige el proceso penal, lo cual es motivo más que suficiente para anular el fallo impugnado; Segundo Medio: Del análisis de la sentencia recurrida se establece que la orden de allanamiento iba dirigida para el otro imputado y no para Pedro Celestino Leclerd, que en ese momento el imputado estaba en la vivienda y no había lugar para hacerle un registro, violentando su morada en el momento del allanamiento, que la orden iba dirigida para otro imputado y el registro no se podía hacer por la mera sospecha de que el, al estar en el lugar del hecho podría tener en su poder drogas y otro objeto ilegal. La sentencia de marra sea manifiestamente infundada, dado que en el mismo párrafo establece dos cantidades diferentes de sustancias que le fueron ocupadas al imputado (9.9 gramos y 18.93 gramos); asunto que no es cierto; Tercer Medio: La corte comete el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, ya que si bien en la etapa intermedia las partes presentan las pruebas que van a presentar en juicio, no menos ciertos es que esto no es limitativo, el mismo código abre la brecha de presentar pruebas nuevas en el juicio, conforme el artículo 330, así también el artículo 318 del CPP establece en el párrafo 2: las partes podrán ofrecer las pruebas, error en la valoración de la prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones en el acta o los registros del debate, o bien en la sentencia”.

4. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

5.-En lo referente al único motivo invocado por los recurrentes en el recurso de apelación que ocupa nuestra atención, referente a que la sentencia recurrida contiene violación a la ley por inobservancia de normas legales, en cuanto al plazo razonable para emitir sentencia íntegra establecido en los artículos 8 y 335 del Código Procesal Penal y el artículo 69.1.2 de la Constitución, al no leerse la sentencia de forma íntegra en el plazo de quince días hábiles sino que se produjo la misma un 1 mes y 19 días después del conocimiento del fondo del proceso contrario al principio de inmediación y concentración, así como al derecho a una justicia accesible y oportuna, impidiéndole al imputado realizar su recurso de apelación en un tiempo oportuno, esta alzada es de criterio que los recurrentes no

tiene razón cuando aduce en su recurso que hubo violación al principio de inmediación, en virtud de que los jueces que participaron en el juicio fueron los mismos que ponderaron las pruebas presentadas en el juicio y las recibieron directamente de las partes y son los mismos que aparecen firmando la sentencia objeto del presente recurso de apelación, tampoco tiene razón la defensa del imputado cuando manifiesta que se violentó el plazo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, porque la sentencia no se leyó íntegramente en el plazo que establece dicho artículo, toda vez que ya las partes conocían el dispositivo de la referida sentencia, y la lectura íntegra de la referida sentencia fue fijada por el tribunal a quo para otra fecha, pero resulta que en el caso de la especie, independientemente de que la lectura íntegra de la sentencia recurrida no fuera realizada dentro del plazo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, esto no trae consigo ninguna violación Constitucional, ya que la Suprema Corte de Justicia ha permitido que se aplacen las lecturas de los fallos por razones atendibles y además la razón esencial por la que el legislador fijó una fecha cercana entre la celebración del juicio y el día de la lectura, es porque el transcurso del tiempo borra el recuerdo en la memoria y por ende una lectura lejana de la celebración del juicio podría generar una mala decisión, por lo que entendemos que los días transcurridos subsiguientes al pronunciamiento del dispositivo de la sentencia no han incidido en la pérdida de los recuerdos de las incidencias ocurridas en el juicio en la mente de los juzgadores, máxime cuando no existe un parámetro que pueda indicar el plazo exacto en que los recuerdos se borren, por lo que carece de fundamento deducir que el hecho de haberse producido la lectura de la sentencia recurrida en una fecha posterior a la fijada viola los principios que invoca el apelante, pues pudo ejercer su recurso en tiempo oportuno, razones por las cuales procede desestimar el presente medio. 6.- Cabe destacar que la parte recurrente ha invocado en sus conclusiones dadas en audiencia en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, que en el caso de la especie al señor Pedro Celestino Lecler se le violentaron principios Constitucionales, el principio de presunción de inocencia y el principio de única persecución, ya que no podía ser perseguido por el hecho investigado al señor Rafael Agustín Pérez; pues la orden de allanamiento iba dirigida contra Papo Pérez, es decir que la investigación sobre la venta y distribución de droga solo era en contra de éste, encontrándose

de forma accidental en esa vivienda al momento del allanamiento el señor Pedro Celestino Lecler; siendo esta alzada de criterio, que el recurrente no lleva razón en dicho argumento, esto así, porque si bien la orden de allanamiento no iba dirigida para el señor Pedro Celestino Lecler, no menos cierto es que el señor Pedro Celestino Lecler, se encontraba en el lugar donde se realizó el allanamiento, y que por la sospecha de las autoridades actuantes quienes les advirtieron que le iban a revisar porque sospechaban que entre su ropa podría tener drogas y armas y no lo mostró, por lo que procedieron a revisarlo levantando al efecto el acta de registro de persona correspondiente en la forma establecida en el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, y que según lo establecido en dicha norma procesal, el funcionario actuante no necesita para ejecutarla una orden judicial motivada ya que es una prerrogativa de los agentes actuantes; y que al proceder a realizar el registro de persona ocuparon en el bolsillo derecho delantero del pantalón en su interior un material que por característica se presumió que era cocaína con un peso de aproximadamente nueve punto nueve gramos (9.9 gramos) y un sobrecito de una funda plástica transparente características en su interior azúcar de leche además, en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón se le ocuparon un celular color negro con azul, marca Wílocan ineíno 352572092727439, una corta pluma pequeña con mango con colores negro, blanco y azul, y la cantidad de mil trescientos pesos (RD\$1,300.00); quedando de manifiesto con lo establecido precedentemente que al imputado Pedro Celestino Lecler, no se le violentó el principio de presunción de inocencia y el principio de única persecución, máxime cuando la droga que fue encontrada en su poder al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína clorhidratada con un peso 18.93. 7.- La parte recurrente además ha manifestado en sus conclusiones in voces en audiencia que el imputado, hoy recurrente, Rafael Agustín Pérez, no debió ser procesado, ya que presentó como prueba en audiencia ante esta alzada una fotocopia simple de un certificado médico siquiátrico, emitido por el Dr. José Arismendy Rodríguez, donde certifica que dicho imputado sufre de trastorno de bipolaridad tipo maniaco, alegando además, que el imputado tiene autorizado consumir droga, conforme al recetario médico avalado por DNCD; siendo esta alzada de criterio, que dicho argumento es improcedente y mal fundado en derecho en virtud de que el Código Procesal Penal Dominicano, es reglado, es decir que, las pruebas no se

presentan en el momento que las partes quieran aportarlas sino, que estas se presentan en la etapa preliminar para que el juez de la garantía examine si las mismas fueron incorporadas al proceso de acuerdo a los artículos 26, 166, 167, que establecen sobre la legalidad de la prueba; lo que no ha sucedido en la especie, ya que ésta es una etapa precluida en el proceso. Razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

6. En lo que respecta al plazo para la redacción de la sentencia íntegra, es oportuno señalar que esta Sala casacional en varias oportunidades sostuvo el criterio de que su incumplimiento daba lugar a la nulidad de la sentencia; pero no menos cierto es que esta Alzada se apartó de esa postura, asumiendo los argumentos que hoy resalta la Corte *a qua*, apartándonos de los precedentes citados por los recurrentes, debido a que es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo que se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida a la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como sostiene esta Suprema Corte de Justicia.

7. Si bien es cierto que en las sentencias ofertadas como referencia por los recurrentes para fundamentar la violación al principio de inmediación y celeridad esta sede casacional era del criterio que el no cumplimiento con el plazo estipulado por el artículo 335 del Código Procesal Penal conllevaba la nulidad de la sentencia; pero no menos cierto es que con el pasar del tiempo esta alta corte reflexionó sobre la interpretación del texto mencionado, dando por establecido que el plazo contenido en la indicada norma no es a pena de nulidad, lo cual se aprecia en la sentencia núm. 237, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, que indica que la disposición contenida en el artículo 335 del Código Procesal Penal relativa al plazo para la lectura

íntegra no se encuentra prescrita a pena de nulidad, como se ha establecido en suficientes decisiones previas de esta sede casacional, no puede alegar violación al derecho de defensa la parte que ha sido debidamente informada de la posposición de dicha lectura, que ha sido notificada de la sentencia íntegra y ejercido su derecho al recurso pertinente, toda vez que dichas actuaciones revelan un adecuado resguardo de sus derechos, como ocurrió en la especie.

8. La redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

9. En esa tesitura, el no haberse producido el fallo íntegro dentro del plazo de los 15 días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, como sostienen los recurrentes, no constituye agravio alguno para estos, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y este pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás, fue admitido y examinado por la corte, por tanto, dicho proceder no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley y, por ende, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretenden los recurrentes; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado.

10. En esa línea discursiva esta corte de casación se apartó de los criterios invocados por los recurrentes y mantiene el criterio de que el plazo previsto en el artículo 335 del Código Procesal Penal no es a pena de nulidad, ya que diversos factores contribuyen a que la lectura íntegra de la sentencia sea postergada por razones atendibles al tribunal y nada impide su redacción con posterioridad al plazo cuestionado, siempre que se trate de un plazo razonable que no vulnere el principio de inmediación. Por tanto, al no verificarse la invocada contradicción ni violación al debido proceso ni al derecho de defensa, procede desestimar el primer vicio denunciado.

11. En cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, esta Alzada advierte que la corte contestó los planteamientos realizados *in voce* por los abogados de la parte recurrente; pero ciertamente incurrió en un error material al describir que al imputado Pedro Celestino Leclerc, le fue ocupada en su poder la cantidad de 18.93 gramos de cocaína, siendo esta parte de la droga que se encontraba en el closet de la casa allanada, pero en los bolsillos de dicho imputado, solo se le ocupó una porción de cocaína con un peso de 9.81 gramos, lo cual fue determinado por los juzgadores, en ese contexto, esta sede casacional advierte que se trató en un error material que no incide en la pena aplicada ni varía lo decidido por la Corte *a qua*, siendo tal hallazgo producto de la requisita que se le practicó por estar dentro de la vivienda allanada, actuación que fue ponderada en cada una de las instancias del proceso, determinando la legalidad del acta levantada; por lo que el presente alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima.

12. Respecto al tercer planteamiento realizado por el imputado, la corte lo contestó de manera adecuada al sostener que los recurrentes pretendían la valoración de un certificado médico del imputado Rafael Agustín Pérez Genao, lo cual fue descartado por no ser incorporado conforme al debido proceso, por tanto, señaló que se trataba de una etapa precluida para su valoración, con lo cual está conteste esta alzada, toda vez que la fase preliminar es la idónea para aportar pruebas y observar su legalidad, y de manera excepcional el tribunal de juicio puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento, lo cual no es el caso de la especie; por tanto, no llevan razón los recurrentes en su pretendido argumento.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente”. por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperados en sus pretensiones, en razón de que fueron representados por defensoras públicas, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

15. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Pérez Genao y Pedro Celestino Leclerc, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Montero Montero.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.
Recurrida:	Wanda Yulissa Pujols Agramonte.
Abogados:	Licdos. Sandy Pérez y Ariel Omar Arias Antuna.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Montero Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0724353-7, domiciliado y residente en la calle Rogelio Rossiel, núm. 42, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00100, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Carlos Rodríguez, en representación de Pedro Montero Montero, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Sandy Pérez, por sí y por el Lcdo. Ariel Omar Arias Antuna, en representación de Wanda Yulissa Pujols Agramonte, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por Dr. Carlos Rodríguez hijo, actuando en representación de Pedro Montero Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de junio de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01462 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Pedro Montero Montero, siendo fijada la audiencia para el 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419,

420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) El Lcdo. Juan Carlos Presinal Luna, fiscalizador, en funciones de ministerio público adscrito a la fiscalía de San José de Ocoa y el Lcdo. Felipe Isa, en calidad de pasante para la función de fiscalizador en la provincia de San José de Ocoa, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Montero Montero, imputándolo de violar los artículos 220, 221 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre, por el hecho de que *en fecha 17 de marzo del año 2019, a las 01:30 p.m., mientras se trasportaba en la jeepeta, marca Toyota, modelo Rav-4 4x2, azul, año 2000, placa G073679, chasis núm. SXA110056117, por la calle Sol Asunción, al llegar a la Av. Canadá de esta ciudad de San José de Ocoa, con una conducción temeraria, descuidada, imprudente, desafiando los derechos y seguridad de otras personas, atropellar y provocar la muerte de quien en vida se llamaba Luis Alberto Patrocino Castillo, por trauma contuso, craneoencefálico y facial severo, tipo vehicular en marcha.*

B) Al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Ocoa para el conocimiento de la indicada acusación, este dictó la resolución marcada con el número 00003/2019, de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante la cual acogió la acusación y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado.

C) Para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia penal núm. 262-2020-SSEN-00002, el 29 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Pedro Montero Montero, de generales que constan, de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del occiso Luis Alberto Patrocino Castillo, representado por la señora Wanda Yulissa Pujols Agramonte; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de un (1) año de prisión a ser cumplido en la cárcel pública de Baní-Hombre; **SEGUNDO:** Condena al señor Pedro Montero Montero, al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Declara inadmisibile la demanda interpuesta por la señora Wanda Yulissa Pujols Agramonte, en contra del señor Pedro Montero Montero, por falta de calidad; **CUARTO:** Compensa las costas civiles en virtud de lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Comunica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación para la interposición de recurso de apelación, en caso de no estar conforme con la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 al 424 del Código Procesal Penal.

d) Que no conforme con esta decisión, el imputado y la querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00100, objeto del presente recurso de casación, en fecha 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechazar los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) Dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Carlos Rodríguez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Pedro Montero Montero; 2) Nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el Lcdo. Ariel Omar Arias Antuna, abogado actuando a nombre y representación de la querellante Wanda Julissa Pujols Agramonte, contra la sentencia núm. 262-2020-SSEN-00002, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia, en virtud del 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente Pedro Montero Montero, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos.*

3. El casacionista sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia intervenida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos que la sustente, puesto que a todo lo largo del proceso se ha establecido que es el conductor de la motocicleta, quien por su manejo imprudente se convierte en el autor de dicha falta. Que la Corte a qua al no analizar, ni ponderar la versión del imputado de que se encontraba cruzando la indicada vía, de los testigos, de que la motocicleta transitaba a alta velocidad, cuando fue sorprendido por el impacto del motorista, donde resultaron con golpes que le ocasionaron la muerte a William Miguel Lachapel Mejía, donde claramente se infiere que venía a alta velocidad por el gran impacto que le produce entre las puertas derecha por tan importante vía. El testigo de la parte acusadora señor Santo Mariano Díaz Ortiz, estableció en el plenario “que venía un poco rápido” y el testigo del imputado Eddys Montero Montero estableció “el motorista viene distraído a una velocidad máxima”. Que como consecuencia resulta excesiva la condena de un (1) año de prisión contra el imputado, puesto que los hechos no han quedado fehacientemente probados, fuera de toda duda razonable, que la corte no puede desnaturalizar los hechos y pretender rehacerlos en base a lo que establece el actor civil dejándose deslumbrar por las versiones mendaces y fabulosas esgrimidas por la parte interesada y por un tribunal paternalista, que la Corte a qua, al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (art. 417, acápite 2, del Código Procesal Penal). Que, no obstante, el actor civil no haber aportado al Tribunal de Alzada los elementos de convicción eficientes que sirvan de juicio de valoración personal que pudiesen servir de base para establecer la culpabilidad y la indemnización acordada la parte reclamante, sin los fundamentos racionales requeridos por la ley. Que ciertamente la sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de

Procedimiento Penal. Que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, que no se cumple ni se advierten las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

4. De lo anteriormente expuesto se advierte que el recurrente arguye que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada por no determinar que la falta generadora del accidente se debió al exceso de velocidad en que se desplazaba la víctima, por lo cual la pena de un año de prisión es excesiva. Que no se aportaron elementos de convicción para establecer su culpabilidad y la indemnización acordada, que no se cumplió con las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal.

5. Sobre el particular, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Que el recurrente en el desarrollo de su escrito alega, en síntesis: Que la sentencia adolece de una errónea apreciación, la sentencia señala como único culpable al imputado responsable de cometer la falta que dio origen al accidente, situación que debe ser examinada en su justa dimensión, se ha establecido una y otra vez que la víctima conducía su motocicleta a alta velocidad, provocando el accidente al juzgar el papel preponderante en la tragedia por su negligencia. Que esta sala al analizarlos alegatos de esta parte tiene a bien responder que la sentencia atacada establece en ordinal 24, página 14 que: En ese sentido cabe destacar que a través de la prueba testimonial se estableció que el imputado conducía de manera imprudente, al penetrar a una vía principal sin tomar las precauciones correspondientes, desprendiéndose de las circunstancias que rodearon el hecho como el impacto y sus efectos la concurrencia de los artículos 220 y 303 numeral 5, no así los artículos 221 y 304 numeral 2, porque no quedó demostrado en el plenario que el imputado se encontraba utilizando ningún dispositivo al momento del accidente, ni que este conducía a alta velocidad, en tal virtud por aplicación de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, procede dar a los hechos probados la calificación jurídica que le corresponde, consistente en violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la ley de referencia. Que como se puede apreciar, en el juzgado de paz, quedó demostrada la negligencia del imputado al conducir de manera imprudente, acción que provocó la muerte del joven antes mencionado, en tal sentido, al comprobar que la

sentencia no adolece del planteamiento de la defensa recurrente de una errónea apreciación de los hechos, debido a que las pruebas demostraron y comprometieron la responsabilidad del imputado, en tal sentido rechaza este medio y por vía de consecuencia este recurso.

6. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* hizo uso de las facultades que le acuerda la norma y brindó motivos suficientes en torno al planteamiento realizado por el hoy recurrente, resaltando con claridad que el tribunal de primer grado no incurrió en una errónea apreciación de los hechos, ya que en torno a la valoración de las pruebas quedó determinada la responsabilidad penal del imputado, por irrumpir de una vía secundaria a una principal, sin tomar la precaución de lugar, lo cual estimó como un manejo negligente e imprudente por parte del imputado que provocó la muerte de Luis Alberto Patrocino Castillo.

7. Si bien es cierto que el recurrente aduce la existencia de faltas cometidas por la víctima, que a su parecer incidieron en la consecuencia final del accidente; no menos cierto es que la Corte *a qua* al ratificar la decisión del juzgado de paz hizo suya la fundamentación brindada por dicho ente juzgador, el cual se fundamentó en las declaraciones del testigo a cargo Santo Mariano Díaz Ortiz, a las cuales le dio credibilidad, por corroborarse con otras pruebas producidas, descartando en ese tenor, lo expuesto por el imputado y su acompañante, testigo a descargo, Eddys Montero Montero, por el hecho de que de ser cierto sus ponencias, el imputado se habría detenido para tomar las precauciones correspondientes a quien va a entrar a una vía principal, habrían visto al conductor de la motocicleta y no se hubiera producido el accidente que arrebató la vida de este último.

8. En ese contexto, esta Alzada estima correcta la apreciación realizada por la Corte *a qua*, toda vez que quedó demostrado con el elenco de pruebas aportadas por la parte acusadora que la falta generadora del hecho se debió a la conducción imprudente del imputado, quien si bien no iba a exceso de velocidad, pero no se detuvo en el badén, al momento de penetrar a una vía principal y no tomó la precaución de lugar; por tanto, el recurrente no lleva razón en su argumento de que la corte incurrió en desnaturalización y que el hecho no fue probado; por ende, procede desestimar tal argumento.

9. En cuanto al reclamo de que no se aportaron elementos para fijar la indemnización acordada; esta sede casacional advierte que se trató de un alegato incoherente y carente de fundamento, toda vez que el aspecto civil fue declarado inadmisibile por el tribunal juzgador y no consta en la glosa procesal que dicha situación haya variado; por lo que se desestima.

10. Sobre el reclamo de que la pena de un (1) año de prisión resulta excesiva, esta corte de casación observa que al ser condenado por violación al artículo 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la sanción imponible es de uno (1) a tres (3) años de prisión; por tanto, al haber quedado establecido la responsabilidad penal del imputado, el tribunal sentenciador le aplicó la pena mínima; sin embargo, al momento de valorar la solicitud de suspensión condicional de la pena consideró que la barra de la defensa no puso al tribunal en condiciones de suspender la pena impuesta; no obstante lo anterior, esta Alzada procede a examinar tal aspecto, en virtud del principio de oficiosidad.

11. Al amparo de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión condicional de la pena es facultativa del juzgador; no obstante, lo anterior, esta Corte de Casación ha razonado que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima, así como la falta de intención en el hecho cometido. Por tanto, es preciso observar si el imputado cumple con los requerimientos del mencionado artículo 341 para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado penalmente con anterioridad y la pena fijada es inferior a cinco años, por lo que, como consecuencia de las circunstancias propias del caso donde ocurrió la muerte sin intención de una persona, procede hacer uso de la suspensión condicional de la pena y decidir cómo se establecerá en la parte dispositiva.

12. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Montero Montero, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, modifica el modo de ejecución de la pena impuesta al imputado.

Segundo: En virtud de lo anterior, haciendo uso del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera parcial la ejecución de la pena impuesta a Pedro Montero Montero, es decir, que mantiene la condena de un (1) año de prisión, pero suspende 6 meses bajo las condiciones que estipule el Juez de la Ejecución de la Pena.

Tercero: Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones que le sean fijadas cumpla la totalidad de la pena impuesta en la cárcel Pública de Baní-Hombres.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0079**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2019.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, sin número, sector La Guásuma, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Cárcel de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00605, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, a través de su representante legal, Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00094 de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga:* **Tercero:** *Condena al imputado Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata;* **SEGUNDO:** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al imputado Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Ordena, una vez vencido el plazo recursivo, que la misma sea notificada al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSNE-00094, de fecha 30 de abril de 2019, declaró al ciudadano Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 7 años de prisión y al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor de Luisandro Brito de la Cruz y/o Luisandri Brito de la Cruz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01599 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible,

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Rechazar la casación procurada por Rosario Marte y/o Rosalía Marte, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00605, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declarar las costas de oficio, de conformidad con la Ley núm. 277-04.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad y contradicción entre la calificación jurídica de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano y la condena.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

Resulta que en fecha veinte y dos de octubre se conoció la audiencia de apelación en favor de nuestro representado Rosario Marte y/o Rosalía Marte, fijando el fallo para el veinte de noviembre del mismo año. En la lectura de la sentencia se puede observar que la corte acogió nuestro

motivo de la impugnación en cuanto a la no existencia de la acechanza y premeditación por parte de nuestro representado. Así lo podemos contextualizar en el párrafo 8 de la sentencia objeto de ataque, en que la corte resalta lo dicho por la víctima en el interrogatorio de primera instancia. Este hecho sirvió para que se modificara la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal a simple golpes y heridas (art. 309 C. P.). Acogida la impugnación y ordenando la corte la modificación de la calificación jurídica la misma dispuso la modificación de la condena de siete (07) años a cinco (05) años de prisión en el COR- Monte Plata. Ciertamente, que esto constituye una ligera satisfacción por la aplicación de la norma irrestricta. Sin embargo, al momento de imponer la sanción la corte de apelación impuso una pena superior a la expresada en el artículo 309 del Código Penal dominicano; es decir, cinco (05) años sin ofrecer una debida sustanciación o fundamentación sobre la misma, cuando el referido artículo establece que la sanción establecida es de seis (06) meses a dos (02) a lo mas de prisión. Además que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente, en cinco (05) años de reclusión, era la que ameritaba. Es obvio que existe una contradicción en la sentencia entre los argumentos expuestos en la sentencia de marras. Lo que significa que los mismos deben ser interpretados siempre en favor del imputado, en este caso en provecho de Rosario Marte o Rosalía Marte. Que el joven Rosario Marte o Rosalía Marte tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre. Que se debió valorar que estamos hablando de un muchacho joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Es preciso indicar que la pena de cinco (05) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a Rosario Marte o Rosalía Marte por cinco (05) años ante un hecho en el cual no ha sido comprobada la premeditación y acechanza, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena”. Por lo que entendemos que en vez de suspender debió imperar la reducción a dos años la condena típicamente reconocida. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al analizar la glosa procesal, esta alzada pudo colegir que tal y como alega el recurrente, que el tribunal a quo no expresó de forma clara y precisa en su sentencia, la fundamentación de su criterio en cuanto al hecho que el imputado cometió el ilícito de golpes y heridas con asechanza, ya que dicho tribunal, en la página 11 de 17, párrafo 22, plasmó lo siguiente: “Que una vez establecidos los hechos cometidos por Rosario Marte y/o Rosalía Marte, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro de los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, toda vez que si bien es cierto que el certificado médico no establece tiempo de cura, no menos cierto es que se trató de golpes y heridas con asechanza, en vista de que el imputado luego de haber sido despartado por la víctima en la fiesta, lo persiguió hasta la fritura, lo acechó de espalda y le infirió las heridas que le provocaron las lesiones que presenta” no motivando ni expresando en hecho y en derecho, de qué manera el imputado acechó a la víctima para ejercer golpes y heridas en su contra, sino que dicho colegiado para aseverar lo antes expuesto, basó su criterio en las declaraciones de la víctima Luisandri Brito de la Cruz, expresando en la sentencia de marras, en la página 9 de 17 párrafo 14 lo siguiente: “(...) si bien el imputado ha hecho su defensa material, no menos cierto es que, el tribunal considera más lógico, creíble y coherente las declaraciones de la víctima sobre la ocurrencia de los hechos”, donde este último entre otras cosas manifestó: (...) estábamos en una fiesta y él (el imputado) estaba en un problema con otra persona. Yo intenté despartarlo, él se quiso poner guapo, ya el pleito había pasado, cuando voy de camino para mi casa, me paro a comprar en una fritura, en un descuido, parece que me estaba asechando, venía detrás de mí y alguien me voceó Luisandri cuidado, cuando me doy vuelta, me pegó el machete en el cuello del lado izquierdo y otro encima de la oreja del lado izquierdo...”. Que al verificar las declaraciones ut supra indicada, esta alzada pudo colegir que ciertamente y tal como alega el recurrente, no queda establecido que el imputado haya asechado al agraviado para cometer los hechos que nos ocupan, ya que es el mismo agraviado Luisandri Brito de la Cruz quien manifestó que “venía detrás de

mi”, es decir que no lo esperó, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, para cometer ese hecho. Que en esas atenciones, es lógico entender, como bien alega el recurrente, que el tribunal en cuanto a la imposición de la pena erró con relación al justiciable Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, procediendo esta Corte a acoger su recurso en ese punto, por entender que los recurrentes llevan razón cuando esgrimen que el imputado acechó a la víctima para ejercer golpes y heridas en su contra, procediendo dictar sentencia propia con relación a ese punto impugnado, ya que las pruebas han demostrado que el encartado es el autor de golpes y heridas en perjuicio de Luisandri Brito de la Cruz, producto de una riña entre ambos, hechos que se encuentran tipificados en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano. Que habiendo la Corte determinado estos hechos en cuanto al justiciable, de manera concomitante, también entiende que la pena deber ser ajustada y armonizada conforme a dicho ilícito penal, la que entendemos debe ser adecuada a los hechos que debidamente fueron probados en su contra, pero siempre en igualdad de proporción a la gravedad del hecho que se determinó en el cual él participó a título de autor, todo lo cual ha sido apreciado por esta sala y se reflejará en la parte dispositiva de esta decisión. Que en ese misma línea de pensamiento y razón legal suficiente, esta corte es de criterio que la sanción, más adelante indicada, que hemos sostenido como razonable para sancionar el crimen probado contra este encartado, es la adecuada y proporcional, toda vez que se ha demostrado que en el hecho en que este incurrió fue producto de una riña con el agraviado, situación está que ha quedado más que probada, la cual da razones legales a esta alzada para imponer la pena que más se ajusta al hecho punible, en aras de que el estado, vía los órganos competentes, encamine el procesado hacia la resocialización, en razón, de que en el tiempo que agotara en la prisión, es el de hacer reflexionar a este encartado en el hecho cometido, ver su gravedad y aceptar la ilicitud del mismo, por lo cual esta Corte adecúa la sanción, imponiendo una pena menor, más justa y armoniosa como más adelante se podrá observar. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del único medio de casación se extrae que el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte de Apelación incurrió en insuficiencia motivacional, pues si bien los jueces *a quo* acogieron el motivo de la

impugnación en cuanto a la no existencia de la asechanza y premeditación por parte del imputado, variando la calificación jurídica de los artículos 309 y 310 del Código Penal a simple golpes y heridas, previsto en el artículo 309 del texto legal mencionado, disponiendo en consecuencia la modificación de la condena de siete (7) a cinco (5) años de prisión, no menos cierto es que al momento de imponer la sanción la alzada aplicó una pena superior a la expresada en el citado artículo 309, que prevé condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. Además, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al no establecer porqué entendieron que la pena aplicada era la que se ameritaba, obviando también los jueces *a quo* que el imputado nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, el estado de las cárceles de nuestro país y la sanción de cinco (5) años no se compadece con la función resocializadora de la pena.

4.2. Del examen de los fundamentos establecidos en el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala ha podido verificar que conforme a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* estableció que no quedó probado que el encartado asechó a la víctima para cometer el ilícito endilgado, reflexionando que el agraviado Luisandri Brito de la Cruz relató: “*venía detrás de mí*”, por tanto, no lo esperó en ningún lugar para cometer el delito de golpes y heridas. Concluyendo el tribunal de marras que los jueces *a quo* cometieron un yerro al imponer la pena, acogiendo en consecuencia el vicio denunciando, procediendo a dictar sentencia propia, imponiendo una pena menor.

4.3. Que con relación a ese punto impugnado, es preciso indicar que si bien la Corte *a qua* estatuyó que la asechanza no se encontraba tipificada, al momento de establecer la calificación jurídica, expone que el caso que nos ocupa se trató de riña entre el imputado y la víctima, y que este hecho se encontraba previsto en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, entrando en contradicción con sus razonamientos de que los hechos probados se subsumían a la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios señalados en el artículo 309 del texto legal mencionado, no así lo relativo a la premeditación y la asechanza, descartando la referidas agravantes. Por tanto, lleva razón el recurrente cuando arguye que se ha impuesto una pena fuera del margen previsto por la ley, pues no obstante haberse modificado la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, se aplicó una pena superior a la dispuesta en el texto legal violado.

4.4. Ha sido criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala, la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la asechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia. Mientras que la intención o dolo se caracteriza porque la finalidad que se persigue es la muerte de la víctima; lo que como expresó la Corte, no ha podido verificarse en la especie, debido a que no pudo ser probado que existiera la elaboración de una idea previa, la espera requerida, sino que la ocurrencia del ilícito es producto de una reyerta entre en el enjuiciado y el agraviado que se originó en un centro de diversión donde ambos se encontraban.

4.5. En lo que respecta al *quantum* de la pena, esta se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar. De tal manera que está en lo cierto el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* ha impuesto una pena que excede a la preestablecida para los casos en los que se circunscribe el proceso que nos apodera, y como indicó la alzada, que ante la inexistencia de elementos de prueba suficientes que permitan hablar de un tipo penal más gravoso, la pena debía ser de menor magnitud.

4.6. En ese sentido, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, dictar propia decisión, fundamentada en los hechos fijados en la sentencia atacada y excluir del referido acto jurisdiccional el artículo 310 del Código Penal Dominicano, pues, en el caso, como ya se ha visto, no se configuran las agravantes que se requieren para su aplicación; en ese orden de ideas, fue probado en el juicio que no se determinó la tentativa de homicidio, solo las heridas que voluntariamente le infirió el imputado a la víctima sin que otra persona haya incidido para que este no continuara con su acción.

4.7. Resulta evidente que esos hechos sí pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual prevé una sanción para esos hechos así establecidos de 6 meses a 2 años de prisión si el agraviado resultara con una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte (20) días; o de 2 a 5 años si el agraviado presentara mutilación, amputación o

privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, aspecto este último que no se aplica, ni mucho menos lo contemplado en la parte *in fine* del citado texto ya que los golpes y heridas no causaron la muerte del agraviado.

4.8. En ese contexto, esta Alzada observa como hechos fijados que los golpes y heridas ocurrieron el 8 de mayo de 2018 y que el tribunal sentenciador describió en el numeral 18 de su sentencia: *Que a los fines de valoración, la glosa contentiva de las pruebas documentales del proceso, se encuentra conformada por un diagnóstico médico de fecha 18/05/2018, emitido en favor Luisandri, por el Hospital Dr. Darío Contreras, en el cual se hace constar que dicho paciente presenta Afección traumática del plexo aguijal izquierda, por herida en cuello con arma blanca; este diagnóstico ha sido avalado por el Certificado Médico Legal de fecha 21/05/2018, mediante la cual el Dr. Jonatan Severino Ortega, quien se desempeña como Médico Legista de esta ciudad, ha manifestado que el paciente espera evaluación y estudios complementario; por consiguiente, en virtud de la máxima de experiencia y de la sana crítica racional, es evidente que tales lesiones al quedar pendientes de evaluación y estudios complementarios superaron los 20 días a que hace alusión el referido texto; por lo que esta Sede casacional estima como justa y proporcional a los hechos, la pena de 2 años de prisión en contra del imputado.*

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, imputado, actualmente recluso en la Cárcel de Monte Plata, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00605, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica; por tanto, se excluye de la referida calificación el artículo 310 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas precedentemente; por consiguiente, declara culpable al imputado Rosario Marte también conocido como Rosalía Marte, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luisandri Brito de la Cruz y, en consecuencia, se le condena a la pena de 2 años de prisión, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0080

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandy Zapata Díaz y Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. José Miguel de la Cruz Piña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Sandy Zapata Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en refrigeración, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0025732-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 34, sector La Paz, al lado de la Gallera de la ciudad y provincia de Dajabón, actualmente recluido en la Cárcel de Dajabón, imputado; 2) Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Licda. Gladys Altagracia

Germán Bonilla, contra la sentencia núm. 125-2021-SEEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Sandy Zapata Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación de Sandy Zapata Díaz, parte recurrente, depositado en la secretaria de la Corte *a qua*, de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, parte recurrente, de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01662, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 18 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 247, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de octubre de 2018, la Lcda. Sandra Sierra Difó, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sandy Zapata Díaz, por violación a los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 58-A y 75 Párrafo II de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia núm. 136-03-2019-SS-00082 el 19 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Sandy Zapata Díaz culpable de tráfico de drogas y sustancias controladas en la modalidad de cocaína clorhidratada y marihuana, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 58-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Sandy Zapata Díaz, a la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación IV, en la ciudad Dajabón; al pago de una multa por un monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada en relación a este hecho, por mayoría de votos, con el voto disidente de la Mag. Nilsa R. Marte Alvarado jueza miembro de este tribunal, en base a los motivos antes dados; **CUARTO:** Declara que las costas procesales sean soportadas en su totalidad por el Estado dominicano, en consecuencia se declaró de

oficio, por estar representado por la Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el juicio: dos celulares; uno marca Samsung color negro y otro marca VeryKool color negro y el envoltorio de CD de merengue clásico de los 80; ordena el decomiso y posterior incineración y destrucción de las drogas y sustancias controladas envueltas en este proceso, en base a lo antes dicho; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el diez (10) de diciembre del año 2019, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a la parte sucumbiente que cuenta con el plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión a partir de la notificación de la misma; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de Dajabón, una vez la misma sea definitiva.

c) Con motivo del recurso de apelación incoado por el recurrente Sandy Zapata, en su indicada calidad, intervino la sentencia ahora impugnada, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2021-SEN-00048 en fecha 27 de abril de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante instancia suscrita por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, quien actúa a favor del imputado Sandy Zapata Díaz, en contra de la Sentencia núm. 136-03-2019-SEN-00082, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emanada del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, por desproporcionalidad en la imposición de la pena; en uso de la facultades del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Sandy Zapata Díaz, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano, por vía de consecuencia condena al imputado Sandy Zapata Díaz, a cumplir la pena de siete (7) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación IV, ubicado en la ciudad de Dajabón, provincia del mismo nombre, y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas penales, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública;

CUARTO: Ordena la continuación de las medidas de coerción impuestas al imputado Sandy Zapata Díaz, hasta que la sentencia sea irrevocable; **QUINTO:** Manda que la sentencia se notifique al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monte Cristi, una vez ésta adquiera la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Sandy Zapata Díaz plantea en su recurso lo siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente impugnada.

3. En el desarrollo de su único motivo aduce el recurrente: *que la Corte debió justificar de manera clara porqué rechazó su medio de impugnación sobre falta de motivos de la decisión dictada por el juzgador del fondo, que si bien redujo la pena el agravio aún persiste, ya que se mantuvo la condena, que no ha sido satisfecha la inquietud del recurrente.*

4. El encartado fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4-D, 6-A, 5-A, 58-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en razón de que fue sorprendido en flagrancia por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele la cantidad de 1.59 gramos de cocaína clorhidratada y 42.74 libras de marihuana, así como dinero en efectivo, siendo condenado a 10 años de prisión y cien mil pesos de multa, sanción que fue reducida por la Corte *a qua* a 7 años.

5. Al examinar el recurso de casación que nos apodera esta Sala ha podido verificar que el recurrente inserta en el mismo los medios de apelación planteados ante la Corte *a qua*, los cuales atacan la decisión dictada por el tribunal de primer grado, procediendo luego a hacer un *copy page* de los dispositivos de las decisiones, para finalmente endilgarle de manera genérica a la decisión objeto del recurso que nos apodera una falta de motivos, concluyendo que no le fue notificada la acusación, razón por la que tuvo que defenderse de manera general, fundamentando estos argumentos en textos legales y citas doctrinales, que en modo alguno sustituyen el deber y obligación de expresar concreta y separadamente

cada motivo con sus fundamentos. Que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en el recurso son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción de los mismos, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia emanada por la corte de apelación ha desconocido ese principio o ese texto legal, cual ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura precisar en donde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

6. No obstante lo anterior, esta Sede procederá a hacer un análisis de la decisión que se recurre en cuanto a la argüida falta de motivación, fruto del cual se puede observar que está correctamente motivada; la corte hace un examen de la sentencia recurrida constatando que el juzgado *a quo* hizo un análisis de los medios probatorios propuestos, así como una descripción de los mismos conforme fueron justipreciadas las características de cada elemento, así como también el valor probatorio que a juicio de este se les concedía, siendo que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas no quedó lugar a dudas del cuadro imputador que pesaba en contra del recurrente, a quien se le ocupó en flagrancia, dentro de su vehículo, dinero en efectivo así como las sustancias narcóticas; todo lo cual fue debidamente corroborado por la Alzada.

7. Se queja el recurrente de que la sentencia de la corte no contiene motivos que justifiquen su decisión, pero al examinar el fallo atacado se observa que, contrario a lo argüido, esa alzada dio una respuesta fundamentada a cada reclamo, los cuales giraban en torno a la valoración probatoria e insuficiencia motivacional por parte del juzgador del fondo, analizando esa instancia la valoración dada a la prueba testimonial, determinado que este valoró de forma adecuada y con apego a la sana crítica las declaraciones tanto del agente actuante Miguel Antonio Sánchez Frías así como la del representante del Ministerio Público, dando a dichas declaraciones el verdadero alcance y corroborando que no se verificaba que estas hayan sido desnaturalizadas; que además observó que no se evidenciaba violación alguna a su derecho de defensa, puesto que este

tuvo la oportunidad de defenderse, de controvertir las pruebas documentales y periciales, así como contrainterrogar a los testigos, concluyendo que se cumplió con el deber y la obligación de motivar contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los argumentos dados para justificar la sentencia resultaban suficientes para satisfacer las exigencias de motivación; fundamentos con el que esta Sala está conteste, ya que de estos se deduce que la sentencia hoy impugnada contiene una correcta motivación, resultando por demás beneficiado el encartado con el fallo emanado en razón de que la pena se le redujo de 10 años a 7 años de prisión, tomando en cuenta la corte el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como el principio de proporcionalidad, en tal sentido se rechaza su alegato.

En cuanto al recurso de la procuradora general noreste de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Duarte, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla

8. La recurrente plantea en su memorial lo siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

9. En el desarrollo de su único alegato esgrime, en síntesis, *que en el expediente existen los presupuestos documentales, periciales, testimoniales que justifican la pena de 10 años, quedando claro la errónea motivación de la sentencia, que mal aplica la ley al momento de imponer la sanción penal al imputado, emitiendo una decisión carente de motivación e interpretación ante la inexistencia de vicios en la decisión de primer grado, es la propia Corte que establece que todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales fueron valoradas y que con ella se destruyó la presunción de inocencia, por lo que no se puede sostener la rebaja de la pena en el dispositivo de la sentencia recurrida en casación por el ministerio público, tomándose en cuenta que era un infractor primario, el nivel de afectación y por la cantidad de sustancia ocupada al imputado en la realización de la infracción, no tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la sociedad y al Estado, imponiendo una pena menor a la establecida.*

10. Manifiesta la recurrente que *la sentencia de la Corte carece de motivación en cuanto a la reducción de la pena, en el entendido de que no tomó en cuenta las pruebas valoradas por el juzgador, agregando que*

no debió imponer una pena menor a la establecida, no obstante cuando consideró que las pruebas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, pero al examinar la decisión de la alzada, de cara al reclamo de la recurrente, se observa que esta redujo la sanción impuesta en virtud del principio de proporcionalidad, determinando que la sanción debe hacerse de acuerdo con la gravedad del injusto y el grado de lesividad, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal impuso la pena de 7 años de prisión.

11. Es oportuno precisar con respecto a la pena, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

12. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley.

13. Que bien puede la alzada en el caso que nos ocupa reducir la pena impuesta por el juzgador, siempre que esté dentro de la escala establecida

por la norma violada, en el caso que nos ocupa el tipo penal endilgado conlleva una sanción de 5 a 20 años, por lo que la pena de 7 años cumple con los parámetros de lesividad y proporcionalidad, pudiéndose tomar en cuenta además, tal y como hiciera aquella que se trata de un infractor primario, el grado de afectación, así como la cantidad de la sustancia ocupada, esto con el fin de que el imputado pueda regenerar su conducta y pueda insertarse en la sociedad sin representar un peligro para la misma, tal como lo dispone la Constitución dominicana en el artículo 40.16 al señalar: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados.* En ese sentido, esta Sede no encuentra reproches al fallo atacado, por lo que se rechaza el alegato de la recurrente.

14. Finalmente, del fallo examinado, con respecto a ambos recurrentes, se infiere que la alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos de los recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* si bien determinó que la presunción de inocencia que lo reviste quedó destruida, procedió a reducir la pena en su favor, lo cual realizó remitiéndose a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, y determinando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se confirma el fallo impugnado.

15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En tal sentido, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento, por ser representado por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

16. De igual modo, exime al ministerio público recurrente del pago de las costas del procedimiento en virtud de lo estipulado en el artículo 247 del citado código, ya que no se ha demostrado temeridad, malicia o falta grave en sus actuaciones.

17. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Sandy Zapata Díaz; y 2) la Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, contra la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, la confirma.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0081

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio Ernesto Tomás Montero y Esmerlin Tapia Santos.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Julio Ernesto Tomás Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1074047-4, domiciliado y residente en la calle Bladimir Guerrero, Apto-A, núm. 3-A, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado; 2) Esmerlin Tapia Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-9662056-2, ocupación soldador, domiciliado y residente en la calle

Salomé Ureña, núm. 39, sector Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído a la Lcda. Antonia Terrero Valdez, conjuntamente con el Dr. Monciano Rosario, en representación de Esmerlin Tapia Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Julio Ernesto Montás Montero, parte recurrente, depositado el 12 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Monciano Rosario y Antonia Terrero Valdez, en representación de Esmerlin Tapia Santos, parte recurrente, de fecha 14 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01616, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por ambos recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 11 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 4 de noviembre de 2016, la Lcda. Pamela Ramírez, Procuradora Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento de Persecución de Sustancias Controladas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, Esmerlin Tapia Santos, Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por violación a los artículos 5, 58 literal a), 59 Párrafo I, 75 Párrafo II, y 85 literal A), B) y C), de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo del año 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00570 el 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a los ciudadanos Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos: del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 28, 35, 59, 60 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de*

cinco (05) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Declara Culpable al ciudadano Esmerlin Tapia Santos; del crimen de Traficante de Sustancias Controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); compensando las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera parcial la pena a los justiciables Yereny Alexander Tapia Santos y Felipe Nelly Tapia Santos, por espacio de un (01) año y nueve (09) meses, bajo las condiciones siguientes; a) Residir en un lugar determinado; b) Abstenerse del porte de armas de fuego y armas blancas; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse del consumo y venta de sustancias controladas; e) Dedicarse a una labor productiva; e) Realizar sesenta (60) horas de trabajo comunitario; f) Impedimento de salida del país; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **QUINTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 17.60 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena el decomiso de las pruebas materiales consistente en: Un (01) vehículo marca KIA, modelo Sorento LX 4x2, color Marrón, año 2011,

placa G348739, chasis 5XYKT3A16BG171972; Un (01) vehículo marca BMW, modelo Jeep, color Blanco, año 2007, placa G233284, chasis SUX-FE43587L014925; Un (01) celular, marca BlackBerry Curve, color negro, IMEI 355571055944665, conteniendo una batería, un Sim Card 4G LTE de la compañía Claro núm. 89010201215282201700 y una memoria MicroSD de 2 GB de capacidad; Un (01) celular, marca Ola, color negro, IMEI's nos. 359786047268967 y 359786047268975, conteniendo una batería, Dos (02) Sim Cards de los cuales uno es 2G núm. 8901020091422694320v01.07 y el otro es 3G convertible a Micro Card núm. 89010201015267999843, sin memoria Microsd; Un (01) celular, marca Samsung, modelo SGH-T599, color gris con azul, IMEI 356093/05/168151/3, conteniendo una batería, una Sim Card 3G convertible a Micro Card núm. 89010201215282006414 de la compañía Claro y una memoria Microsd, marca SanDisk, 2GB de capacidad; Un (01) celular marca Flow, color negro azulado, IMEI's nos. 359385068315581 y 359385068315599, conteniendo una batería en estado deterioro, dos Sim Card, de las cuales una es Micro Card de la compañía Orange Dominicana, número no legible y la otra es tecnología G desconocida núm. 8901040000045526202 de la compañía Viva, sin memoria Microsd; Un (01) Celular, marca Alcatel Pixi 4" pulg, color negro, IMEI 014537002085517, conteniendo una batería, una Sim Card núm. 89010200815264302094 de la compañía Claro, sin memoria Microsd; así también el decomiso y la confiscación del arma de fuego marca Viking, calibre 9mm, núm. de serie no legible, MP-446, con su cargador, en favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica de Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montas Montero, por los motivos antes expuestos; **OCTAVO:** Rechaza la intervención voluntaria promovida por Eusebio Carlino Linares por intermedio de su representante legal, Lic. George Alexis Pérez Baldemora, por los motivos antes expuestos; **NOVENO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día catorce (14) del mes octubre del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) Con motivo de los recursos de alzada incoados por los hoy recurrentes Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero y Esmerlin Tapia Santos, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00023 el 8 de marzo de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: A) Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, a través de su representante legal la Licda. Yulis Nela Adames, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) y B) Esmerlin Tapia Santos, a través de su representante legal la Licda. Martha J. Estévez Heredia, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), ambos contra de la sentencia penal no. 54804-2019-SS-SEN-00570, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al procesado Esmerlin Tapia Santos al pago de las costas penales del proceso por estar asistido de una defensa privada y exime al procesado Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, por haber sido asistido de abogada defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Julio Ernesto Tomás Montero plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales en torno a la insuficiencia de motivos y errónea valoración probatoria, en violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva”.

3. En el desarrollo de su único motivo el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero arguye, en resumen: *que del análisis somero que puede realizar la Corte de Apelación a las declaraciones rendidas por el testigo Romny Medina Acosta, podrá advertir que este testigo lejos de corroborar las demás pruebas presentadas por el órgano acusador público, como lo establece el tribunal de juicio en su motivación, lo que hace es contradecirlas. Este testigo, le establece al tribunal que el imputado Julio Ernesto Montás Montero y/o Julio Ernesto Tomás Montero no se encontraba en el lugar en donde fue ocupada las sustancias controladas, sino otras dos*

personas y que tiene calidad pues él fue oficial actuante de la operación realizada en Boca Chica en la cual fueron ocupadas 17.60 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, la única responsabilidad que tiene el señor Julio Ernesto Tomás Montero, es de ser dueño del vehículo en que se ejecutó la transacción que señala el ministerio público en su acusación, otra contradicción relevante enrostrada por el material probatorio es que el acta de registro de personas realizada al recurrente en fecha 26/05/2019 por el 1er. Teniente Wellington Reinoso Arias y el mayor Yunior Castillo Brito, de la P.N., hacen referencia a que le fue ocupada la pistola marca Viking, calibre 9 MM, serie 0544601059; Sin embargo, en el acta de registro de vehículos de la misma fecha y realizada por los mismos agentes, refieren haber ocupado la misma arma de fuego en el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, LX 4x2, color Marrón, año 2011, placa G348739; que la Corte no da respuesta a sus denuncias, inobservando la Corte esas contradicciones, incurriendo en falta de motivos, ya que las pruebas no lo vinculan el tipo penal endilgado.

4. El recurrente Esmerlin Tapia Santos no enuncia el medio en que fundamenta su memorial de casación, pero en su contenido esgrime lo siguiente: *Que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron perjuicio al imputado recurrente al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co-imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal, por lo que no podía ser condenado a una pena distinta a la solicitada por este último.*

5. Los encartados fueron sometidos a la acción de la justicia por violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 P-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en razón de que fueron sorprendidos en flagrancia por la Dirección Nacional de Control de Drogas, ocupándosele la cantidad de 16.70 kgrs. de cocaína clorhidratada, siendo condenados a 15 años de prisión y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de multa, por tráfico ilícito de sustancias narcóticas, sanción que fue confirmada por la Corte a qua.

En cuanto al recurso de Julio Ernesto Tomás Montero.

6. Con relación a lo planteado en el recurso de Julio Ernesto Tomás Montero en cuanto a la valoración de la prueba testimonial y la contradicción de estas, así como la consecuente falta de motivación por parte de la alzada; esta Sede al examinar la decisión impugnada de cara a lo planteado se observa que, contrario a lo argüido por el recurrente, la decisión en cuanto a este aspecto fue correctamente motivada, la Corte *a qua* respondió en sus numerales 12 al 16 este punto, manifestando, entre otras cosas, que los testimonios resultaron ser coherentes y se circunscriben al relato fáctico de la acusación, siendo por demás lógicos, corroborados por las demás pruebas del proceso; que también estableció esa instancia que los mismos fueron corroborados con las actas levantadas en ocasión de dicho proceso, analizando de manera particular las declaraciones ofrecidas por el agente actuante Aneurys Luis de Peña Martínez, quien participó en el arresto y posterior registro de los imputados.

7. En adición a lo anterior es oportuno precisar en cuanto a la valoración de la prueba testimonial que el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. Además ha sido juzgado que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde la corte de apelación al examinar su planteamiento verificó que la valoración que diera el juzgador a esta prueba fue conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia, no existiendo contradicción alguna entre la declaración realizada por el agente actuante en calidad de testigo y el acta instrumentada por este, todo lo contrario, ambas son coincidentes en la manera en que el imputado fue sorprendido en medio de un

operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, en consecuencia se rechaza su alegato.

9. Por último manifiesta que la corte no hace referencia a la contradicción existente en el acta de registro de personas y la de registro de vehículos en cuanto a que en ambas se describe como hallazgo la misma arma de fuego, lo cual, a decir de este, no lo vincula con el hecho atribuido, pero tal contradicción no se observa, toda vez que el vehículo en el que se ocupó la sustancia narcótica pertenecía al imputado recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero, como se describe en las incidencias del juicio, quien en el momento del registro se estaba desmontando de este, en el cual se ocupó el arma en cuestión; que el otro co-imputado, a quien se le practicara el registro, estaba colocando la droga en la parte trasera de este; que además al reclamante se le ocupó en el allanamiento que se le practicó en su residencia varios documentos con anotaciones de préstamos y anotaciones en clave, así como también anotaciones de llegada de buques y nombres de barcos. De manera, que dicha contradicción no se observa, todo lo contrario, las mismas se corroboraron entre sí, lo que dio al traste con un cuadro imputador en su contra, en consecuencia se rechaza también este alegato.

En cuanto al recurso de Esmerlin Tapia Santos.

10. El recurrente Esmerlin Tapia Santos plantea como único argumento, en síntesis, *que el pleno de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurrió en varias inobservancias, las cuales le causaron un perjuicio al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco (5) años para dos de los imputados y ocho (8) y RD\$500,000.00, para el imputado recurrente y el co imputado Julio Tomás Montero, este perjuicio trajo como consecuencia que el imputado no ha podido solicitar la libertad condicional por ante el Juez de ejecución de la pena, ya que debió condenarse a 8 años tal y como solicitó el fiscal.*

11. Al examinar el fallo atacado en ese sentido, se colige que la Corte a qua para rechazar su planteamiento estableció, en síntesis, lo siguiente: (...) *En respuesta a dicho medio común entre ambos recurrentes, esta alzada ha podido verificar que contrario a lo manifestado como sustento del mismo, el tribunal de juicio sí pudo establecer las razones por las cuales se apartaba de la solicitud de condena hecha por acusador público, lo cual se extrae del considerando número 26 párrafo 2 bajo el título de Criterios*

para la imposición de la pena, en el cual establece: “Que el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas, que en la sentencia el Juez puede aplicar penas distintas de las solicitadas. Que si bien es cierto que la fiscalía ha solicitado una pena de 08 años de reclusión contra los imputados Esmerlin Tapia Santos y Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero sin embargo el tribunal ha decidido imponer una pena superior a la peticionada por la fiscalía, ya que se trata de un caso de delincuencia organizada, al mismo tiempo que la cantidad de cocaína Clorhidratada ocupada hacen necesario aplicar una sanción mayor a la solicitada pero dentro de la escala legal que permite la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, para un hecho como el que ocupa nuestra atención. En tal virtud, consideramos que la condigna pena es la de 15 años de reclusión (ver páginas 24 y 25 de la sentencia recurrida...”

...Que esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio ha justificado en hecho y derecho el haber impuesto una pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público, pues conforme a la acusación probada, se trata de tráfico de sustancias controladas, hechos que se subsumen en los tipos penales de violación a los artículos 5-A, 58-A y 75 Párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas, máxime cuando la pena impuesta se enmarca dentro de los parámetros de la pena que imponen dichos textos legales, entre cinco (05) a veinte (20) años...Que resulta importante precisar la excepción que plantea el referido artículo 336 de la normativa procesal, del cual se desprende una excepción a la regla de que el juez no puede aplicar penas superiores a las solicitadas; pues el juez no se encuentra atado a las pretensiones del Ministerio Público, y conforme el espíritu y letra de dicho artículo le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal...Que contrario a lo alegado por el recurrente, en las consideraciones del 25 al 29 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo estableció los motivos en base a los cuales impuso la sanción a los imputados, verificándose que obró de conformidad al principio de legalidad y que hubo correlación entre la gravedad del hecho y la decisión, tomándose en cuenta además los criterios previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido

y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial”....Que igual al criterio manifestado por los jueces de la alta Corte y los jueces de juicio, esta alzada entiende que los juzgadores no se encuentran atados a la solicitudes hechas por las partes, en la especie por el Ministerio Público, cuando se logra determinar que por la gravedad de los hechos y las características propias del caso la pena condigna es mayor, siempre que la impuesta se enmarque dentro de la establecidas en los tipos penales por los cuales se ha probado la responsabilidad penal y que dicho cambio resulte correctamente motivado, como ha ocurrido en el presente caso. En tales razones procede a rechazar los argumentos establecidos en el primer motivo del recurrente Esmerlin Tapia Santos y el segundo motivo establecido por el recurrente Julio Ernesto Tomás Montero y/o Julio Ernesto Montás Montero (...).

12. Esta Sede Casacional observa, de lo transcrito precedentemente, que la Corte *a qua* confirmó la sanción impuesta al imputado recurrente Esmerlin Tapia Santos así como al co-imputado Julio Ernesto Montás Montero, la cual, como se dijera, es de 15 años, tomando en cuenta que el tipo penal trata sobre tráfico de drogas, que se enmarca dentro del crimen organizado, amparándose en que la pena establecida no entraña violación al principio de legalidad, por encontrarse dentro del rango fijado para este delito, a saber, de 5 a 20 años, afirmando que hubo una correlación entre la gravedad del hecho y la pena impuesta y que conforme el espíritu y letra del artículo 336 del código Procesal Penal se le otorga la facultad al juzgador de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera justificada y motivada considera que la pena solicitada resulta desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal.

13. Que además concluye su reflexión haciendo referencia a un criterio enarbolado por esta Corte Casacional en cuanto a que los juzgadores no se encuentran atados a las solicitudes hechas por las partes, en el caso concreto por el ministerio público, atendiendo a la gravedad de los hechos y las características propias del caso, tomando en cuenta que la

sanción se enmarque dentro de la escala establecida en el tipo penal imputado. Que si bien es cierto que en principio esta Sala fijó ese criterio no menos cierto es que en el tiempo el mismo fue ratificado y ampliado de manera reiterada en la actualidad, y es el que será el punto de sustento motivacional en la decisión a tomar.

14. En ese tenor, es oportuno precisar que el artículo aludido establece que *la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezca al imputado (...)* En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; del análisis de este texto se desprende que la aludida correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer, punto este sobre el cual delimitaremos nuestra decisión, por ser el pertinente al caso.

15. En esa misma línea de pensamientos es pertinente acotar que el proceso penal descansa en una dinámica multifuncional donde cada parte y cada sujeto procesal, aunque en condiciones de igualdad, están llamados a ejercer diferentes funciones. Así pues, desde la etapa inicial es el acusador quien maneja las pruebas, y luego de superada la audiencia preliminar (en la acción penal pública) el juzgador solo tiene contacto con las mismas cuando se reciben en el juicio, estadio en el cual la apreciarán y valorarán, por lo que una parte acusará, otra defenderá y ambas estarán sometidas al arbitrio de un juez imparcial que decidirá según las probanzas alcanzadas, de lo que deriva que el principio acusatorio en el proceso penal sirve de límite al juez, de tal manera que su oficiosidad nunca conlleve actos que limiten el ejercicio del derecho de defensa, cuando por exceso en sus funciones afecte la imparcialidad con la que debe actuar. Más aún, cabría preguntarse qué sucedería cuando al propio acusador, una vez debatidas las pruebas, argumenta al tribunal entre sus alegatos finales que las mismas no alcanzan a satisfacer su requerimiento, y en dicho caso no existen querellantes constituidos en actor civil, que le afloran dudas y opta por solicitar la absolución, de lo que se desprende que las conclusiones y peticiones de las partes en el proceso no pueden constituir un simple aspecto formal sin que esto entrañe violación a una

serie de principios como el de derecho de defensa y de justicia rogada, que se inscriben dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso; y es que a partir de la formulación de la acusación se delimita la esfera en la que el imputado deberá ejercer su derecho de defensa, estando vedado al juzgador fallar ultra, extra o citra petita, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas.

16. De lo anterior se infiere que el sujeto de derecho, objeto de juzgamiento no puede ser sorprendido, y una sanción por encima de las petitorias producidas, y sobre las cuales habría ejercido su derecho de defensa, devendría en una sorpresa que limita en la arbitrariedad, pues el imputado puede no solo contradecir la acusación, sino que también puede rebatir las peticiones formales de sus acusadores, máxime que el caso que nos ocupa es el mismo órgano persecutor de la acción quien solicita una sanción de 8 años de prisión para los que hoy recurren en casación. Pero, además, el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, tal y como cita nuestro Tribunal Constitucional a propósito de un caso relativo al mismo punto, en donde la Corte *a qua* falló más allá de lo solicitado, validando el criterio hoy enarbolado por nosotros y sobre el cual fundamentamos la reducción de la pena a la solicitada por el ministerio público.

17. No obstante lo anterior, es dable aclarar, refrendando criterios anteriores de esta Sala, que lo precedentemente expuesto signifique que el juez esté atado al pie de la letra a acoger incólume lo que se pide, pues la misma disposición que se comenta le permite imponer sanciones diferentes, a condición que no excedan lo solicitado, pues siempre podrán adoptarse decisiones en beneficio del imputado, más nunca en su perjuicio, lo que también se desprende del principio de reforma en perjuicio (*reformatio in peius*), que impide a un tribunal superior fijar una sanción por encima de la ya impuesta al imputado, lo cual es en definitiva una manifestación de la correlación entre acusación y sentencia, y que también tiene raigambre constitucional, según la pauta del numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 74 de la misma, el cual obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, máxime cuando está envuelto el derecho de defensa y el acceso a un juez imparcial, de lo cual deben beneficiarse las partes.

18. Finalmente, es preciso delimitar como excepción a esta regla, la facultad del juez de aplicar una pena superior a la solicitada, cuando de manera injustificada y desproporcional al daño que ha acarreado la infracción penal, se solicita una pena ilegal, es decir, inferior a la prevista por el legislador, que no es el caso presente, ya que la pena solicitada por el ministerio público se encuentra dentro del rango que establece la norma violada, en ese sentido, esta Sala estima procedente casar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, produciendo decisión propia, en cuanto a la condena penal, llevando la pena al *quantum* solicitado por el ministerio público durante el juicio, la cual es de ocho (8) años de prisión, sanción que será acordada también favor del recurrente Julio Ernesto Montás Montero, aún cuando este no lo invoca, en virtud del artículo 402 del mismo texto legal y que establece que cuando existen co-imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En tal sentido, exime a los recurrentes del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Tomás Montero, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmerlin Tapia Santos, contra la referida sentencia.

Tercero: Casa lo relativo a la sanción penal e impone la pena solicitada por el ministerio público, la cual es de 8 años de prisión contra Julio Ernesto Montas Montero y Esmerlin Tapia Santos, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; confirma los demás aspectos de la misma.

Cuarto: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Fernando Carmona Matos y Edwin Canario.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar Leclerc.
Recurridos:	Carmelio Familia Mora y Milna Yismel Familia Mora.
Abogado:	Lic. Gabriel Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Fernando Carmona Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Barco, núm. 3, sector Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo; y 2) Edwin Canario, dominicano, mayor de edad, no porta la cédula de identidad y

electoral, imputados y civilmente demandados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la decisión núm. 1419-2020-SSEN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 21 de octubre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de la parte recurrente Luis Fernando Carmona Matos, y dando calidades por la Lcda. Sarisky Castro, quien a su vez representa a Edwin Canario, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia.

Oído al Lcdo. Gabriel Hernández, representante legal de la víctima, quien asiste a Carmelio Familia Mora y Milna Yismel Familia Mora, parte querellante y actores civiles en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación de Luis Fernando Carmona Matos, depositado el 16 de marzo de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en representación de Edwin Canario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01607, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos, fijando audiencia para conocerlos el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Ana Idania Martínez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó en fecha 15 de noviembre de 2017, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Luis Fernando Carmona Matos, Eduin Canario y Leandro Hernández Batista (a) Ambiorix, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, ley de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carmelio Familia Mora.

b) En fecha 9 de agosto de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 578-2018-SACC-00528, contra los referidos imputados.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00263 el 31 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Eduin Canario (a) Pichilo del crimen de homicidio voluntario por violación a los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano; en perjuicio de Carmelio Familia Mora; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de*

reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Luis Fernando Carmona (a) Nano, del crimen de homicidio voluntario 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmelio Familia Mora; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Leandro Hernández Batista (a) Ambiorix; cómplice del crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado 59, 60, 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmelio Familia Mora; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (07) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carmelio Familia Mora y Milna Yismel Familia Mora, contra los imputados Eduin Canario (a) Pichilo, Leandro Hernández Batista (a) Ambiorix y Luis Fernando Carmona (a) Nano, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados mencionados más arriba a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) oro dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar un reparación civil en su favor y provecho; **QUINTO:** Se compensan las costas penales de los procesados Luis Fernando Carmona (a) Nano, Leandro Hernández Batista (a) Ambiorix y Eduin Canario (a) Pichilo, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Con motivo de los recursos de Alzada incoados por los hoy recurrentes Luis Fernando Carmona Matos y Eduin Canario, en sus indicadas calidades, intervino la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00177, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Eduin Canario en fecha 19 de diciembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Eusebia Salas de los Santos; b) El justiciable Luis Fernando Carmona en fecha 4 de diciembre del año 2019, a través

de su abogada constituida la Lic. Nilka Contreras; ambos en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00263, de fecha 31 de julio del año 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

En cuanto al recurso de Luis Fernando Carmona Matos

2. El recurrente Luis Fernando Carmona Matos plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y por contradecir precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación.

3. El encartado fue sometido a la acción de la justicia juntamente con el imputado Eduin Canario, por violación a los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano en perjuicio de quien en vida se llamó Milton Mora Familia, a quien agredieron con palo y machete hasta causarle la muerte; siendo condenados a 20 y 15 años de prisión respectivamente.

4. En el desarrollo de su primer motivo aduce este recurrente, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una desestimación del recurso del imputado en su ausencia, en vista que el imputado quedó citado para la lectura íntegra y el día de la misma no se presentó, obviado que el mismo esta privado de libertad y no tiene el control de su salida, sin haber sido solicitado su traslado para la lectura, confirmando así una sentencia de 15 años de prisión, que dicho ciudadano, vulnerando derechos fundamentales como es el derecho a

recurrir, continúa el tribunal de Corte violentando las disposiciones constitucionales al desestimar el recurso del justiciable, es que no obstante ese ciudadano se encontraba en prisión y no fue trasladado a la lectura de la sentencia violentando sus derechos, contradiciendo fallos de la Suprema Corte de Justicia violando su derecho de defenderse. Es a partir de que la honorable Corte, no verificó si el imputado fue trasladado a la lectura de la sentencia, comienza a aplicar erróneamente la normativa procesal penal, y es que los recursos contra sentencia condenatorias o que pongan fin a un proceso se rigen exclusivamente por los artículos 416 hasta el 424 del Código Procesal Penal.

5. Este aspecto será respondido juntamente con el primer medio invocado por el también recurrente, Edwin Canario, que versa exactamente sobre el mismo punto, en cuanto a que la Corte *a qua* leyó la sentencia de manera íntegra en ausencia de ambos, manifestando que no fueron trasladados del recinto a la sala de audiencias, endilgándole a esta el fallar sus pedimentos sin estos estar presentes, en violación a sus derechos fundamentales y en contradicción a precedentes de esta Sala Penal; al examinar el reclamo en torno a este punto se observa, que si bien es cierto que el imputado no compareció en fecha 21 de octubre de 2020 a la lectura íntegra de la decisión, no menos cierto es que en la audiencia del 23 de septiembre de 2021, donde se conoció el fondo del proceso y donde las partes concluyeron al fondo, estos estuvieron presentes juntamente con sus representantes legales, las Lcdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Castro, respectivamente, en donde todos dieron sus calidades, en tal sentido, no llevan razón los reclamantes al manifestar que se les violentó su derecho de defensa.

6. En ese tenor, y en ocasión de la alegada contradicción con un precedente de esta sede casacional, es pertinente acotar que ha sido criterio fijado por nosotros que el propósito de la presencia de las partes en la lectura íntegra de una decisión, radica en que se le notifique y entregue copia de la misma, para así poder analizar detenidamente las razones expuestas por el juzgador (en el caso que nos ocupa la Corte de Apelación), para decidir en el sentido que lo hizo y para que puedan iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de sus respectivos recursos, mismos que tanto el recurrente como el coimputado Edwin Canario pudieron ejercer sin limitación alguna, tal y como esta corte casacional observa.

7. En esa línea reflexiva, sobre el punto analizado, es menester establecer de manera más amplia, que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte *a qua*, como dijéramos, conoció el fondo de ambos recursos de apelación en presencia de los recurrentes y sus abogados, en donde pudieron hacer los reclamos de lugar, como al efecto sucedió.

8. Es necesario destacar que la lectura íntegra de la sentencia en ausencia de algunas de las partes, no implica violación de derechos fundamentales tutelados a estas por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados en la etapa del juicio, así como en la audiencia que conoció los recursos de apelación, lo que les permitió a las defensas técnicas ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma; en consecuencia, lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir para ambos imputados, por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en este sentido y, por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

9. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente Luis Fernando Carmona Matos, manifiesta *que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento Jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusador sin ser demostrada con prueba, no convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados sin dar respuesta a su reclamo sobre la valoración probatoria y la falta de motivación que el tribunal de primer grado diera a las pruebas testimoniales,*

no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, que el tribunal no observa el contenido del artículo 309 del Código Penal dominicano, ya que el occiso muere dos días después y previo al hecho hubo un enfrentamiento entre ellos; si se verifican los hechos presentados en el cuadro fáctico de la acusación del Ministerio Público, así como también los elementos de pruebas documentales y testimoniales producido en el transcurso de la audiencia, en lo relativo al presente motivo, es evidente que el señalamiento que les realizan al recurrente se configura en el tipo penal de complicidad del artículo 59 y 60 del Código Penal dominicano, que conforme a la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las dos formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice ya que el recurrente no tenía dominio del hecho porque lo que ocurrió fue una riña, por lo que la calificación correcta debe ser la del artículo 309 del Código Penal dominicano porque es la única que se relaciona a los hechos.

10. En respuesta a la primera parte de este alegato, que también plantea el recurrente Edwin Canario y que responderemos de manera conjunta, en cuanto a que la Corte de Apelación obvió dar respuesta sobre la falta de motivación por parte del juzgador, con relación a la ausencia de pruebas científicas y a la valoración de las declaraciones testimoniales, de manera específica la relacionada a la testigo Yahaira Medina, quien a decir de estos es una testigo interesada por ser la esposa del occiso; al observar el fallo atacado de cara al indicado vicio se colige, que contrario a lo manifestado la Alzada responde este aspecto de ambos recursos de apelación a partir del numeral 14 de su decisión, en donde manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *Que, en relación con el tercer motivo referente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en el contenido de las pruebas, al valorar las declaraciones ofrecidas por la testigo Yajaira Medina Cuevas, el tribunal de marras al momento de valorar sus declaraciones indica que estas son coherentes con los demás elementos probatorios a cargo, otorgándole en consecuencia valor probatorio suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable Edwin Canario.* 15. *Que, en nuestro sistema procesal penal no existe la tacha de testigos, por lo que cualquier persona que haya percibido a través de sus sentidos un hecho calificado como delito puede rendir sus declaraciones ante un tribunal.* 16.

Que, además de lo dicho anteriormente, los hechos objeto del presente proceso ocurrieron en la residencia del occiso conforme las declaraciones de los testigos y los medios de prueba, siendo lógico que los testigos que pudieran haber presenciado el hecho se trate de familiares, la esposa o vecinos. 17. Que, de las declaraciones de la señora Yajaira el tribunal a quo no encontró que la misma tuviera algún interés espurio o animadversión en contra del recurrente, pues dichas declaraciones se encuentran corroboradas con los demás medios de prueba presentados en el juicio (...).

11. Es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar a los imputados recurrentes como responsables de los hechos en donde agredieron a la víctima, quien por demás era su pareja, quien además señaló ante el plenario *que estaba acostada con el occiso y que de repente lanzaron unas piedras al zinc del techo, razón por la cual su pareja salió a ver qué pasaba y que luego entró para la casa y los imputados le cayeron atrás, con un palo y un machete, agregando que la sacaron desnuda, como Dios la trajo al mundo, mientras los imputados se quedaron dentro golpeando con palo y machete a su pareja*; deposiciones estas, como se ha visto, que el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

12. En esa línea de pensamiento, es oportuno precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los

resultados del proceso; de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

13. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima, esta fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de expareja, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo,

la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; por consiguiente, se rechaza este aspecto de ambos recursos, así como el relativo a que no se aportaron pruebas científicas, toda vez que las pruebas por excelencia en el caso presente se derivan de las declaraciones testimoniales, de manera preponderante las de la testigo-víctima directa del hecho de sangre.

14. En la segunda parte de su segundo medio el recurrente Luis Fernando Carmona Matos, esgrime en resumen, que debió ser condenado por violación a los artículos 59, 60 y 309 del Código Penal dominicano, en razón de que la víctima falleció dos días después de las heridas recibidas, y entre esta y los imputados hubo un enfrentamiento previo al hecho, manifestando que lo ocurrido se trató de una riña, y que, además, en virtud de la teoría del co-dominio del hecho este no tenía dominio de la situación, pero.

15. La Corte *a qua* ante este planteamiento, fundamentó su rechazo en el sentido de que por la forma en que ocurrieron los hechos, se derivó que los imputados se presentaron a la casa de la víctima, quien se encontraba con su concubina la testigo Yahaira Medina, en horas de la noche, lanzando piedras al techo, sacándola de manera violenta de la casa y quedándose estos con la víctima adentro, propinándole golpes con un palo y heridas con un machete, resultando que la causa de muerte fue trauma cráneo-encefálico severo con extracción de masa encefálica, deduciendo la Alzada que por la gravedad de los hechos se trataba de homicidio voluntario, no así de golpes y heridas, descartando la teoría del co-dominio en razón de que los hoy recurrentes tenían dominio de la situación, máxime que se apersonaron a su casa luego de que estos estuvieran allí, quedando demostrada la coautoría en el tipo penal de homicidio voluntario, no de golpes y heridas.

16. Conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar,

detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en idéntica situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor.

17. También, es pertinente señalar, que es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo a los resultados, la participación de los imputados fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el co-dominio funcional del hecho, puesto que quedó demostrado fuera de toda duda razonable que los recurrentes se presentaron a la casa del señor Carmelio Familia Mora, arrojando piedras al techo, sacando de manera violenta a su pareja y quedándose con este dentro de la casa, propinándole palos y machetazos, de acuerdo a las deposiciones testimoniales, lo que no deja lugar a dudas de la configuración del tipo penal atribuido, no así el de golpes y heridas.

18. Además, como bien señaló la Corte, al validar lo declarado por la testigo presencial del hecho, los imputados penetraron a la vivienda del hoy occiso, propinándole golpes con un palo y heridas con un machete, causándole trauma cráneo-encefálico severo con extracción de masa encefálica, deduciendo esta que por la gravedad de los hechos se trataba de homicidio voluntario, de lo que resulta que el ánimo del imputado es *animus laedendi* (hacer daño), tomando en cuenta la gravedad de las heridas, su localización (cuello, cabeza), el objeto utilizado (un arma blanca punzante de tipo machete y palo), y el rol de la víctima, que en todo momento estuvo presta a resistirse a dicha agresión, puesto que basta con apreciar que esta al salir de la casa y resultar agredida por los imputados, entró de nuevo a esta y se encerró, rompiendo la puerta sus agresores para ingresar a darle muerte, según se desprende de lo declarado por los

testigos; que el único aspecto que genera controversia de las condiciones que sirven para diferenciar el homicidio de los golpes y heridas que producen la muerte, lo es la intensidad, y en este caso se ve compensada por la gravedad de las heridas producidas, las áreas donde las recibió, que enmarcan la actuación del imputado junto a los demás que lo acompañaban desde el punto de vista de la intención en el dolo eventual, acción dolosa en la cual el imputado con su actuación se representa la posibilidad de que su accionar genere la muerte de su víctima, y no obstante sigue adelante con su propósito, como es el caso que nos ocupa.

19. No cabe duda que para cualquier persona ordinaria la inferencia de las heridas producidas con un objeto punzante, indudablemente causaron *trauma contuso craneoencefálico severo, contusión y hemorragia de masa encefálica, hipoxia cerebral*, según se deduce de la prueba pericial; en tal sentido, la circunstancia de que la víctima no murió al instante no es un elemento diferenciador indispensable para establecer que estamos en presencia de un delito de golpes y heridas y no de homicidio, ya que este podría ser indicio de que las heridas recibidas *per se* no eran graves, sin embargo, es un aspecto meramente relativo, pues va a depender en muchos casos de la capacidad mórbida de la víctima, que en el presente proceso carece de relevancia por las razones antes expuestas, cuando nos referimos al ánimo doloso con que actuó el imputado y en la categoría que se enmarcan los hechos atribuidos.

20. Al estar debidamente fundamentada la decisión de la Corte *a qua*, conforme la comprobación fáctica del tribunal de primer grado y constatado la correcta calificación dada a los hechos, contrario a lo argumentado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una fundamentación precisa, tanto en hecho como en derecho en torno a la calificación que se diera al tipo penal endilgado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que se ha incurrido en los vicios denunciados; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de Edwin Canario

21. El recurrente plantea en su escrito casacional lo siguiente:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada*

por falta de motivación y por contradecir precedentes de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación.

22. En el desarrollo de su primer motivo el encartado transcribe los mismos alegatos del recurso de Luis Fernando Carmona Matos, observando esta Sede que son una réplica inextensa del medio, relativo a la lectura de la sentencia íntegra en ausencia de ambos; razón por la cual nos remitimos *mutatis mutandis* a las consideraciones dadas por nosotros sobre lo impugnado por aquel, por tratar sobre el mismo punto.

23. En su segundo y último medio manifiesta *que le planteó a la Corte la calidad de la testigo Yajaira Medina, que esta en la acusación no fue individualizaba, ya que no presentó cédula y que la dirección que esta aportó en la acusación no es la misma que la que dio en el juicio y la corte a qua no analiza detenidamente y confirma la sentencia de marras incurriendo en la falta de una inadecuada y escasa motivación en la decisión evacuada.*

24. Al examinar la respuesta dada por la Alzada, en lo que sería el primer motivo de apelación del recurrente, esta corte casacional observa en los numerales 4 y 5, que se limita a exponer que lo manifestado por este en cuanto a la identidad de la testigo no se advertía, procediendo luego a valorar lo declarado por esta, omitiendo dar una respuesta motivada en cuanto a la ausencia de documento de identidad, razón por la cual, y por economía procesal, se dará respuesta a este aspecto.

25. El citado reclamo carece de relevancia, toda vez que contrario a lo argüido, al examinar la glosa procesal, de manera específica la acusación ofertada por el Ministerio Público se comprueba que esta testigo fue debidamente individualizada por el órgano acusador, que si bien establece en dicha individualización que no porta cédula esto en modo alguno es óbice para incapacitarla como testigo, así como tampoco el hecho de que haya cambiado de dirección, ya que sus declaraciones aunadas a los demás elementos de pruebas dieron al traste con la participación del imputado en el hecho de sangre, donde perdió la vida su pareja consensual.

26. En ese sentido cabe destacar, en torno al punto de debate, que ha sido juzgado por esta Sede que el hecho de que la cuestionada deponente no portara cédula de identidad y electoral, no la inhabilita para deponer como testigo ocular de los hechos que se tuvieron como consecuencia el

desafortunado deceso de Carmelio Familia Mora, pareja consensual de esta, debido a que su traslado al plenario ha sido el resultado de una previa comprobación de identidad en donde, como dijéramos, fue correctamente individualizada por el Ministerio Público, pero además la testigo Nereida Santana Roa, quien es su vecina, también la identifica como la pareja del hoy occiso, por tanto, el hecho de que no portara su cédula no comporta una disminución o pérdida de idoneidad de la prueba, situación que en modo alguno permea el derecho de defensa del justiciable, pues este tuvo la oportunidad durante un juicio oral, público y contradictorio, de controvertir las pruebas que se esgrimen en su contra y de hacer valer aquellas que lo favorecen, en lo cual radica el núcleo esencial del derecho al debido proceso en lo relativo al régimen probatorio, lo que decanta que su derecho de defensa permaneció incólume; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

27. Finalmente, esta Sala observa que los requerimientos abordados por los recurrentes en sus respectivos escritos de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimoniales como documentales, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra los procesados por la infracción descrita precedentemente; en tal sentido, se confirma la decisión.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la defensa pública, lo que indica que no tienen recursos para sufragarlas.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Fernando Carmona Matos y Edwin Canario, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-EN-00177, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, queda confirmada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas procesales por estar asistidos de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0083

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Rosario Florentino.
Abogada:	Licda. Sariski Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Ana Rosa Celeste Felimón.
Abogada:	Licda. Martina Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Rosario Florentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0083037- 3, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 9, Caña, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.

1418-2020-SEEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Martina Castillo, abogada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Ana Rosa Celeste Felimón, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Sariski Virginia Castro Santana, en representación de la parte recurrente Víctor Manuel Rosario Florentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01690, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la

norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria, presentó en fecha 8 de enero de 2018 formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Víctor Manuel Rosario Florentino, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Teodoro Digo Celesten (a) José La Merma.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00160, el 21 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Víctor Manuel Rosario Florentino (a) Víctor, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0033223-9, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, núm. 3, Las Cañas, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Teodoro Digo Celesten, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de Prisión pena a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales del procedimiento con relación al imputado Víctor Manuel Rosario Florentino (a) Víctor, ya que el mismo fue asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Ana Rosa Celesten Felimón, a través de

su abogada constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Víctor Manuel Rosario Florentino (a) Víctor, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones (RD\$3,000,000.00), Pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados; asimismo lo exime al pago de las costas civiles del proceso, en virtud que la querellante se encuentra representada por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de ley correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Víctor Manuel Rosario Florentino interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00055, el 31 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Rosario Florentino (a) Víctor, a través de su representante legal, la Lcda. Johanna Saoni Bautista Bidó, defensora pública, incoado en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00160, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Víctor Manuel Rosario Florentino (a) Víctor, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente plantea en su recurso de casación el único medio siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicado de textos legales y constitucionales.*

3. En el desarrollo de su único medio de casación alude el encartado *que la corte no toma en cuenta lo que establece el principio in dubio pro reo, ya que no existe otro medio de prueba de corroboración a lo que estableció en el plenario el testigo y hermano de la víctima el señor Miguel Diego Celesten y por demás decir parte interesada en el proceso, fuera de este testimonio, no hay ninguna experticia que dé al traste con la realidad de los hechos.*

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Teodoro Digo Celesten, a quien en medio de una trifulca le infligió un disparo en la frente, falleciendo a consecuencia de dicha herida, siendo condenado a 15 años de prisión y Tres Millones de indemnización a favor de la querellante actora civil.

5. Manifiesta el reclamante que la Alzada no tomó en cuenta el principio *in dubio pro reo*, ya que fue condenado sin pruebas, solo con la declaración de un testigo, sin ninguna otra prueba, pero.

6. Al examinar la decisión dictada por la corte se colige que esta dio respuesta de manera motivada a cada uno de los reclamos del recurrente, examinó de manera particular la valoración que el juzgador diera a las declaraciones del testigo presencial del hecho de sangre, quien es hermano del occiso, concluyendo la Alzada que su declaración resultó ser coherente con los demás elementos probatorios, los cuales le dieron la certeza al tribunal sentenciador de que mediante la subsunción de los hechos probados en los tipos penales de la acusación y mediante una correcta ponderación de las pruebas referidas precedentemente la responsabilidad del imputado Víctor Manuel Rosario había quedado comprometida.

7. En ese sentido es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte

en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos y que arroja luz dentro del cuadro imputador, esa testificación aunada a las demás pruebas en conjunto, constituye un elemento con fuerza probatoria, como en el caso presente, en donde el testigo manifestó *que un amigo se acercó a él y a su hermano para decirle que el imputado quería matar al hijastro de este último, instándolo a que fuera a hablar con él, dirigiéndose ambos al lugar donde encontraron a Víctor para tratar de mediar la situación, refiriendo el deponente que llegaron dos amigos de Víctor en un motor y los cercaron con palos y botellas, que ambos salieron, corrieron, que él logró tirarse a un solar baldío pero que a su hermano le dieron alcance, presenciando como Víctor bajó del motor y le disparó en la frente, no sin antes decirle "Pa' que tú me hace lio en mi punto"*, declaraciones esta que el tribunal consideró sinceras.

8. En esa línea de pensamiento, es oportuno precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el

arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

9. Sobre el extremo de que el testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a la declaración del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones. De todo lo anterior se infiere, que contrario a lo alegado, la corte de apelación observó lo sindicado en el principio *in dubio pro reo*, como se verifica en los ordinales 7 y 8 de sus motivaciones, en donde verificó que el Tribunal *a quo* analizó válidamente, dentro de su sana crítica, y ponderó de manera conjunta y armónica los medios pruebas tanto documentales como testimonial, con los que se llegó a la conclusión de que se destruyó la presunción de inocencia en contra del encartado, entendiendo que en la especie no existía ninguna duda razonable que pudiera favorecer al imputado; en consecuencia, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

10. Finalmente, del fallo examinado se infiere que la Alzada ha cumplido con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que éste le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrente y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedo demostrado que la responsabilidad penal de este fue comprometida y sus requerimientos recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los

hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión, como se dijera, correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se rechaza el alegato del recurrente, quedando confirmada la decisión.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que este no tiene recursos para sufragarlas.

12. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Rosario Florentino, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un Defensor Público.

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0084

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antoni de Jesús Taveras de León.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Dayana L. Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antoni de Jesús Taveras de León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2187253-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, La Yagüita de Pastor, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Dayana L. Moreno, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Antoni de Jesús Taveras de León, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al juez en funciones de presidente otorgar la palabra al representante del Ministerio Público, a fin de que presente sus conclusiones.

Oído el dictamen del Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz M. por sí y por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación del recurrente, de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01727, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 1 de febrero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Rolando Díaz, interpuso en fecha 4 de octubre de 2017, formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Antoni de Jesús Tavárez de León, por violación a los artículos s 4 letra (D), 5 letra (A), 8 Categoría 11 Acápites II Código 9041, 9 letra (D), 58 Letra (A y C), 75 párrafo 11, (Tráfico), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia penal núm. 371-04-2019-SEEN-00210 en fecha 25 de noviembre de 2019, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Antony De Jesús Tavárez De León, dominicano, mayor de edad (24 años), portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2187253-0, domiciliado y residente en la calle principal, casa No. 24, La Yagüita de Pastor, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de “Traficante De Drogas” hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, (Traficante), 5 letra A, 5 letra A, 8 categoría II, acápites II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo II, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Antony De Jesús Tavárez De León, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Antony De Jesús Tavárez De León, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar asistido el ciudadano Antony De Jesús Tavárez De León, por la Oficina de Defensa Pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-08-25-007572, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la

confiscación de la prueba materiales consistentes en: La suma de doscientos sesenta pesos dominicanos (RD\$260.00), depositados mediante recibo No. 268095565 de fecha 04-09-2017 del Banco de Reservas a nombre de la Procuraduría General de la República; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes. (Sic).

c) Con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Antony de Jesús Tavárez de León intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00045 en fecha 23 de julio de 2021, y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Imputado Antony De Jesús Taveras De León, a través de su Defensora Técnica Licenciada Lisbeth Rodríguez, y , confirma la Sentencia Núm. 371-04-2019-SSEN-00210, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la defensora técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, exime el pago de las costas penales del proceso, en razón de que el imputado fue asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso. (Sic).

2. El recurrente Antoni de Jesús Taveras de León plantea en su recurso lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”.

3. En el desarrollo de su único medio de casación alude el encartado, que lo condenaron a 5 años en base a pruebas ilícitas, que se trató de un registro colectivo y lo sacaron de la vivienda donde se encontraba solo, de forma violenta, recibiendo agresiones físicas, en este aspecto tenemos que indicar que el testigo (el agente) al que el tribunal a quo le da tanta credibilidad, fue el mismo que indicó en el juicio que solo se había realizado un solo registro de personas, cuando quedó de que se trataba de un

registro colectivo, sobre una investigación abierta, ya que estos mismos establecen que tenían información previa, por lo que debió avisársele al fiscal correspondiente; que la Corte le resta valor a lo declarado por el testigo a descargo, quien vio cuando maltrataban y sacaban de la vivienda al encartado, imponiéndole una sanción de 5 años respaldada en pruebas ilícitas.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra D, (Traficante), 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo 11. de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a 5 años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

5. En su memorial de agravios esta corte casacional observa que el reclamante transcribe una serie de artículos y citas doctrinales, endilgándolo directamente a la Corte de Apelación que la sentencia es infundada en cuanto a que no tomó en cuenta las declaraciones de la testigo a descargo y de que se trataba de un registro colectivo, concluyendo que la sanción penal impuesta estuvo respaldada en pruebas ilícitas, pero.

6. Al examinar la decisión dictada por la Alzada de cara al vicio planteado, se observa que esta en su numeral 15, luego de subsumir los motivos del juzgador, aborda lo relativo al acta de arresto, y en cuanto a su licitud dijo de manera motivada que la misma fue validada por las declaraciones del agente actuante, quien en calidad de testigo dio cuenta de que el imputado fue requisado durante el operativo que realizaba junto a otros agentes, por presentar un perfil sospechoso, ya que al observar que estos se aproximaban exhibió nerviosismo e intentó emprender la huida, fundándose dicho registro bajo presunción o sospecha razonada, razón por la cual fue trasladado a un lugar apartado para preservar sus derechos fundamentales, dando respuesta en cuanto al punto relativo al “perfil sospechoso”. Que además examinó la valoración que el juzgador diera a la prueba testimonial, comprobando que este descartó las de la testigo a descargo por considerar que las mismas eran inconsistentes y contradictorias con lo declarado por el propio imputado.

7. De lo antes externado se infiere que, contrario a lo alegado, la Corte examinó la valoración que el tribunal diera a las pruebas testimoniales, de

manera puntual a las declaraciones de la testigo a descargo, a la cual los jueces le restaron valor probatorio en cuanto a eximir de responsabilidad al imputado, por considerar que estas no fueron suficientemente consistentes y precisas para desvirtuar o restarle credibilidad a las pruebas del ministerio público, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que lo revestía. En cuanto a las declaraciones testimoniales es pertinente puntualizar que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la declaración de un testigo es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, porque percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes y es en ese sentido que la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio, de manera específica las de esta testigo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, ofreciendo el juzgador una motivación adecuada en cuanto a las razones de por qué no le merecieron entero crédito; lo cual fue debidamente corroborado por la Corte *a-qua*. Que además ha sido criterio constante por esta Sala Penal que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, escapando su análisis del control casacional, (Sent. núm. 2, del 2 de julio 2012/ Sent. núm. 2675, 26 de diciembre del 2018, SCJ).

8. En esa misma línea reflexiva es pertinente acotar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; por lo que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; en ese sentido, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas

de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso, en donde el juzgador examinó cada una de las pruebas sometidas al debate y determinó de manera motivada por qué le daba valor a unas y a otras no, lo cual fue corroborado por el tribunal de alzada.

9. En cuanto a que fue condenado a 5 años en base a pruebas ilícitas, ya que a decir de él se trataba de un registro colectivo y que por tanto necesitaba hacerse en presencia del ministerio público, esta Sede observa que dicho argumento carece de veracidad, toda vez que tanto en el plenario como ante la Corte *a qua* quedó probado que de lo que se trataba era de un registro de persona, en donde los agentes realizaban un operativo y al observar un perfil sospechoso en el imputado procedieron a registrarlo en un lugar privado, ocupándosele las sustancias narcóticas, que carece de relevancia el hecho de que fruto de la operación antinarcóticas hayan sido arrestadas otras personas, a las que también se les levantó las correspondientes actas.

10. En virtud de las circunstancias en que se produjo el arresto al imputado, así como de los elementos de pruebas reunidos en el presente caso no quedó lugar a dudas que de lo que se trataba era de un registro de personas, en donde quedó caracterizada la flagrancia, ya que la droga que figura como cuerpo del delito, fue ocupada en un bolsillo de su pantalón, cuando fue detenido por presentar sospecha fundada, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación ya iniciada, por lo que no era necesaria la presencia del ministerio público, de lo que se infiere que las invocaciones de la defensa del procesado han quedado como meros argumentos y que han resultado imposibles de verificar, ya que en el legajo probatorio no consta ninguna prueba que pudiera demostrar que se trató de otra cosa que no fuera de un registro de personas fruto de un operativo realizado por agentes antinarcóticos y que, como dijéramos, resultó en un hecho delictivo flagrante por parte de este y que dadas las condiciones bien podía ser arrestado; en tal sentido, la alegada ilicitud probatoria no se verifica.

11. Finalmente, esta Sala observa que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer

grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido se rechazan los alegatos del recurrente, quedando confirmado el fallo recurrido.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que evidencia su insolvencia para sufragarlas.

13. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza en el fondo el recurso de casación incoado por Antoni de Jesús Taveras de León, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0085

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis Soler Ogando.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Maribel de la Cruz.
Recurrido:	Nilson Pérez Pérez.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Samuel Carvajal y Fernando Ozuna Morla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Soler Ogando dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0075365-0, domiciliado y residente en la calle Jerusalén, núm. 45, Villa Linda, Pantoja, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia

Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en Operaciones Especiales, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jorge Luis Soler Ogando, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Quisiéramos que el ciudadano aquí presente se dirija al plenario, toda vez que, nos ha manifestado fuera del salón de audiencias haber desapoderado la defensa pública y obtener los servicios de un abogado privado”*.

Oído al recurrente Jorge Luis Soler Ogando manifestar lo siguiente: *“Buenos días, he tomado la decisión porque he decidido que me asista un abogado privado, el Lcdo. López Toribio; pensé que estaba para que me atendiera, pero según me informa la licenciada hubo un pequeño error y deseo que fuera posible reenviar la audiencia”*.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Jorge Luis Soler Ogando, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Corrigiendo esa parte de error, nos comunicamos con la defensora titular de este proceso y nos manifiesta que ella fue quien depositó el recurso de apelación, a ella le notificaron su recurso que es el que está enrolado. Sin embargo, este ciudadano tiene derecho a elegir el abogado que se sienta más cómodo. En esas atenciones, y luego de escuchar lo que ha establecido este ciudadano, solicitamos al tribunal que nos permita descender del estrado y conste en acta el desapoderamiento de la defensa pública”*.

Oído al Lcdo. Francisco Upía Rodríguez, por sí y por el Lcdo. José Ignacio Toribio López, en representación de Jorge Luis Soler Ogando, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Dadas las condiciones y el depósito de nuestra instancia, donde hacemos valer lo*

que es referente a la violación que fue objeto a nuestro cliente al decidir en primera instancia como en apelación, y vamos a concluir de la manera siguiente, Único: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro acto de conclusiones”.

Oído al Lcdo. Leopoldo Samuel Carvajal, por sí y por el Lcdo. Fernando Ozuna Morla, en representación de Nilson Pérez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso interpuesto por la parte recurrente y de igual forma que se acoja en todas sus partes la sentencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, de fecha 25 de marzo de 2020” [sic].

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Soler Ogando, contra la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de marzo de 2020, en razón de que la Corte a qua confirmó la decisión de primer grado en base a la licitud y contundencia de la carga probatoria incorporada al proceso, la cual fue correctamente valorada, dejando el aspecto civil de la sentencia a criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”* [sic].

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, actuando a nombre y representación de Jorge Luis Soler Ogando, depositado el 22 de abril de 2021, en la secretaría de la Corte a qua, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01446, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Jorge Luis Soler Ogando, a través de la defensora pública Lcda. Maribel de la Cruz, e inadmisibles los recursos incoados en su nombre por el Lcdo. José Ignacio Toribio López, abogado privado, siendo fijada la audiencia para el 9 de noviembre de 2021, fecha en la que comparecieron las partes y concluyeron al respecto; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

4) En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. La Lcda. Ofil Félix Campusano, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, el 9 de agosto de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis Soler Ogando, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Daurin Pérez Familia y/o Daurin Familia Pérez, de 16 años.

b. Al ser apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, dictó la resolución núm. 2018-SACO-00175, de fecha 25 de abril de 2018, mediante la cual acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

c. Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, el cual en fecha 14 de agosto de 2019, emitió la sentencia marcada con el

núm. 1510-2019-SEEN-00165, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario a homicidio voluntario, contenido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *Declara a Jorge Luis Soler Ogando, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0075365-0, domiciliado y residente en la calle Hatuey, núm. 199-C, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, culpable de violar el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nilson Pérez Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega y exime del pago de las costas penales al imputado; TERCERO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Nilson Pérez Pérez, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Jorge Luis Soler Ogando al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil, como justa reparación por los daños ocasionados y condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haber avanzado la acción en su totalidad; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines que correspondan; QUINTO:* *Ordena la devolución del arma de fuego a la institución correspondiente; SEXTO:* *Rechaza la actoría civil en contra de la Policía Nacional, por falta de sustento en derecho; SÉPTIMO:* *Fija la para lectura íntegra a la presente decisión para el próximo cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

d. No conforme con esta decisión, el imputado y el querellante y actor civil interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, la cual declaró inadmisibile el recurso de la parte querellante y actor civil y posteriormente se

pronunció con respecto al recurso del hoy recurrente, dictando la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00014, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2021, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el señor Jorge Luis Soler Ogando, a través de su representante legal Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00165, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SSEN-00165, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena a la secretaria notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, luego de haberse cumplido todos los trámites administrativos correspondientes.*

2. El recurrente Jorge Luis Soler Ogando, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo al hecho probado, constituyendo un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417.5 C.P.P.);* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código Procesal Penal. (art. 426 C.P.P.).*

3. Alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, la siguiente argumentación:

Primer Medio: La corte dictó una sentencia sin fundamentos lógicos, ni apegado al debido proceso de ley establecido en la Constitución Dominicana, toda vez que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia 1510-2019-SSEN-00165, emitida por

el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin analizar que dicha sentencia del colegiado solo recae en las declaraciones de un solo testigo, supuestamente presencial e interesado, para retener el hecho que el tribunal entendió probado. que al momento de inspeccionar el mismo, además del impacto de bala, tenía residuos de pólvora en los dorsos de sus manos, lo cual da al traste con disparo reciente de arma de fuego, pero el tribunal obvió referirse a este punto. La corte solo se limita a dar por válidas las valoraciones de los elementos de pruebas que realizó el colegiado, sin abocarse a valorar los planteamientos de la defensa, respecto a la ausencia de voluntad para configurar el homicidio, y si la entendió presente debió explicar en qué actividad recaía la misma, cual fue la impresión o actividad realizada por el señor Jorge Luis Soler Ogando que infería que tenía el “animus necandi” para quitar la vida al occiso. Tampoco explica en su sentencia, porque no se analizó el hallazgo de pólvora en los dorsos de la mano del occiso. Estas informaciones quedaron desprovistas de respuestas y con una simple formula genérica se rechazaron los argumentos de la defensa. Esa apreciación de la corte es sumamente subjetiva y muy relacionada con la parte acusadora, porque inicialmente el artículo 321 del Código Procesal Penal no se refiere únicamente a agresión física, sino también a una provocación por parte de la víctima, la cual puede suscitarse de muchas formas, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, provocar significa “delito consistente en incitar públicamente a alguien para que cometa una acción delictiva”. Es un concepto genérico que puede incluir hasta una incitación verbal. Además de que la corte yerra al decir que el tribunal entendió probado el homicidio involuntario, porque al revés, tanto la corte como el mismo Colegiado. entendieron configurada la voluntad en la comisión del hecho, por tanto, es ilógico este planteamiento; Segundo Medio: Obvia la corte que el legislador manda a analizar y aplicar todos los criterios, no nada más aquellos que perjudican al imputado, como se realizó en el caso de la especie. Bajo ese entendido, la corte debió tomar en cuenta estos criterios y la particularidad de la persona del imputado, un agente policial íntegro, que nunca se había visto envueltos en hechos de esa naturaleza; sobre todo, que no fue una persona que salió a buscar un problema, sino que el problema llegó hasta su casa.

4. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de los medios planteados, esta sede casacional advierte que, en sentido general, el recurrente cuestiona la valoración probatoria, refiere que el tribunal no explicó por qué existían residuos de pólvora en los dorsos de las manos del hoy occiso, no se abocó a valorar los planteamientos de la defensa, Lo que realmente se puede desprender del análisis del testimonio en conjunto con las demás evidencia del proceso, es que el imputado Jorge Luis Soler Ogando respondió a una agresión, disturbios y provocaciones, de los cuales era parte el hoy occiso, siendo el accionar del imputado no más, que una respuesta humanamente natural ante el momento de perturbación creado por el hoy occiso y sus acompañantes, donde se comprueba la no intención del imputado en causar el hecho; que la corte no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, la particularidad de la persona del imputado, que es un agente íntegro, que nunca se había visto envuelto en hechos de esa naturaleza y que no fue que salió a buscar el problema sino que este llegó hasta su casa.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

5. Esta alzada, luego del análisis del primer medio planteado, frente a la decisión recurrida, observa que el tribunal sentenciador para fallar como lo hizo, le fueron presentados los siguientes medios de pruebas; testimoniales, materiales y documentales, sobre los cuales se comprueba que las mismas fueron las valoradas de forma individual, estableciendo un razonamiento lógico sobre cada una de ellas, respecto a los testimonios analizó los mismos y estableció la relación de lo depuesto por ellos con los hechos acusatorios; igual labor realizó con las pruebas documentales y materiales; además de establecer un razonamiento global sobre a qué conclusión llegaron los juzgadores, concluyendo en el establecimiento de la responsabilidad penal del procesado. 6. Estima esta sala de la corte que, la labor de los juzgadores plasmada en la sentencia es idónea y conforme a la norma, máxime que los mismos cumplieron con las exigencias de la norma, analizando y explicando los elementos necesarios que sustentan la misma, toda vez que los hechos reconstruidos se corresponden con las pruebas que fueron presentadas en el juicio y que fueron objetivamente valoradas; estimando este tribunal de Alzada que la valoración que se realizó de las pruebas fue llevada a cabo de conformidad a las reglas del artículo 172 del Código Procesal Penal, que rige la materia, razón por

la cual procede rechazar dichos petitorios. 7. En el segundo medio del recurso, alega el recurrente que la sentencia recurrida está afectada del vicio de violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica; en el sentido de que el tribunal de juicio en la sentencia obvió la aplicación del artículo 321 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la figura de la excusa legal de la provocación. 8. Examinando la sentencia recurrida, advierte esta corte que el procesado recurrente durante la celebración del juicio mediante conclusiones formales solicitó al tribunal de primer grado: La variación de la calificación jurídica dada a estos hechos por la que se ajusta que sería el artículo 321 y 304 del Código Penal Dominicano, homicidio involuntario... En ese sentido, el tribunal juzgador procedió a valorar los elementos probatorios y determinar la responsabilidad del procesado. 9. En la determinación de la responsabilidad penal, el tribunal consideró como calificación de los hechos la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, relativo al homicidio voluntario, hecho que fuera de duda razonable fue probado; en tales circunstancias procedió a imponer la pena correspondiente al crimen en cuestión, examinando la corte el primer medio expuesto por el recurrente estableció la idoneidad de la labor del tribunal juzgador en el sentido del examen y valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad. 10. En ese sentido, estima la corte que el tribunal sentenciador no tenía ningún elemento concreto para considerar la variación de la calificación y acoger la excusa legal de la provocación, motivado en que el procesado en su persona no recibió ningún tipo de agresión, la agresión del procesado contra el hoy occiso se produjo mientras este se retiraba del lugar y el disparo recibido que le provocó la muerte fue con entrada por la espalda; por tal motivo la vida del procesado nunca estuvo en peligro, por lo que la retención de la responsabilidad por el homicidio involuntario fue correcta y ajustada a la realidad de los hechos juzgados y las pruebas valoradas, por lo que el medio carece de sustento y debe de ser desestimado. 11. En el tercer medio de apelación argüido, el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, plasmando en la sentencia los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sin embargo, el criterio considerado no es explicado en la sentencia, violando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal en lo referente a la motivación de la sentencia; imponiendo al procesado una pena de 20 años. 12. Examinando la sentencia

recurrida, la Corte verifica que en la parte final del número 25, el tribunal estableció lo siguiente: “Que en la especie la sanción a imponer la cual figurará en el dispositivo de la presente sentencia ha sido tomando en cuenta la condición de infractor primario del imputado, pero además el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual entendemos que la sanción impuesta es la más razonable para que el imputado pueda regenerarse y no volver a cometer hechos de esta naturaleza”. 13. Luego de examinar las motivaciones incluidas en la sentencia relativo a la fijación de la pena, contrario a como afirma el recurrente de que no fueron considerados ninguno de los elementos expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entiende la corte, que el tribunal consideró los ordinales 2, 5 y 6 de dicha norma, además, las motivaciones respecto a la pena no inciden en la validez de la sentencia, tomando en cuenta que impactan en la conformación de los hechos probados y la valoración de las pruebas, por lo que resulta carente de fundamento el segundo medio propuesto y debe de ser desestimado. 14. Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta corte de apelación estima procedente desestimar el aludido recurso de apelación incoado por el señor Jorge Luis Soler Ogando, a través de su representante legal Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, incoado en fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-EN-00165, de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, en consecuencia confirma dicha decisión en toda su extensión.

6. De lo expuesto precedentemente, esta Sede casacional advierte que el tribunal de alzada determinó que las pruebas fueron valoradas conforme a lo vertido en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, argumentando que cada una de las pruebas presentadas fueron valoradas de manera individual y determinaron la responsabilidad penal del imputado.

7. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para

ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

8. Al analizar la sentencia recurrida esta alzada comprobó que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por el recurrente, determinando que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que, los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, no se observaban los vicios denunciados, ante el contrario, la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales.

9. En ese contexto, del estudio comparado de los argumentos expuestos en el medio del otrora recurso de apelación y de los motivos asumidos en su sentencia por la Corte *a qua* a partir del fundamento jurídico 5 hasta el numeral 14, del acto jurisdiccional impugnado, resulta evidente que, cada uno de los alegatos planteados respecto a la valoración probatoria, al argumento de la excusa legal de la provocación y a los criterios para la determinación de la pena fueron debidamente contestados por dicha jurisdicción, por tanto, descansa en fundamentos lógicos y deductivos de la valoración de cada una de las pruebas que establecieron la responsabilidad penal del imputado y determina que el tribunal de juicio

observó los criterios para la determinación de la pena, al amparo de los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que ponderó la conducta del imputado al actuar con plena voluntad, consentimiento y conciencia.

10. En cuanto al argumento de que la corte ni el tribunal de primer grado explicaron lo relativo a la existencia de pólvora en los dorsos de las manos de la víctima, dicho argumento carece de fundamento y de base legal, toda vez que en el proceso no se determinó la existencia de otra arma de fuego durante los disturbios y mucho que la víctima le haya realizado algún disparo al hoy imputado cuando éste salió a enfrentar la situación; por lo que, además resulta irrelevante.

11. Así las cosas, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad, como era su deber, soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada que refrenda en todo su contenido que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas en el escenario del juicio, tanto testimonial como documental, comprobando al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para determinar la culpabilidad del procesado en el ilícito penal de homicidio voluntario, toda vez que la víctima presentó el impacto de bala por la espalda, por lo que descartó el argumento de la excusa legal de la provocación y estimó como justa la sanción que le fue impuesta; por consiguiente, los alegatos que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

12. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que, la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva al observar que no había error en la valoración probatoria y que la sentencia condenatoria se encontraba debidamente motivada, con una pena apegada a los hechos fijados; por consiguiente, procede desestimar los vicios denunciados en los medios propuestos por el recurrente y por vía de consecuencia, el recurso de casación que se examina de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, quedando confirmada la decisión recurrida.

13. Al tenor de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, fue ponderando el único recurso aperturado a través de un miembro de la Defensa Pública, que fue desestimado en la audiencia pública al solicitar el imputado su defensa a través de un abogado privado; en virtud del indicado texto, el recurrente sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede su condena en costas.

14. El artículo 438 del citado código establece lo siguiente: *Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al Juez de la Ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el Juez de la Ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia.*

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Soler Ogando, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSen-00014,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0086

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Byron Lorenzo.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Franklin Acosta.
Recurrido:	Elizabeth Paniagua Lorenzo, en representación de la menor de edad de iniciales, S. M. D.
Abogado:	Dr. José Emilio Guzmán Saviñón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Byron Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3166765-6, domiciliado y residente en la calle D, núm. 16, Los Ríos,

Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Byron Lorenzo, a través de su abogado, el Licdo. Franklin Miguel Agosta, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSSEN-00001, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Byron Lorenzo, a diez (10) años de reclusión mayor, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación, por estar el imputado Byron Lorenzo, asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO:** Se ordena el traslado inmediato del imputado Byron Lorenzo, al Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, para el cumplimiento de la pena impuesta. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-05-2021-SSSEN-00001 del 6 de enero de 2021, declaró culpable a Byron Lorenzo, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-01683 del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Byron Lorenzo, y fijó audiencia para el 18 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, el representante de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Franklin Acosta, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Byron Lorenzo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud del art. 422.2.2 de nuestra normativa procesal penal, proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar sentencia del caso, declarando la absolución u ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de este departamento judicial diferente al que dictó la sentencia recurrida, para una nueva valoración de las pruebas. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Dr. José Emilio Guzmán Saviñón, en representación de Elizabeth Paniagua Lorenzo, en representación de la menor de edad de iniciales S. M. D., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; y en cuanto al fondo, sea rechazado en su totalidad por no haber la Corte de la Segunda Sala haber violentado ninguna de las disposiciones en su dispositivo de sentencia ni en su motivaciones tal cual como alega la parte en su recurso y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar la casación procurada por Byron Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de*

julio de 2021, en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita los motivos que fundamentan la decisión adoptada, adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado social y democrático de derecho; Segundo: Declarar las costas penales de oficio por estar asistido por la Defensa Pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Byron Lorenzo propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la decisión, violándose las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 de la constitución sobre el debido proceso de Ley. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** que la decisión recurrida ampara los mismos motivos de la sentencia de primer grado, sin dar una motivación propia de los puntos impugnados por el apelante, con todo lo cual se advierte una violación a las disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal Dominicano, así como el debido proceso de Ley; como **segundo aspecto** que la corte a qua reconoce que el campo de acción de lo planteado en el acto recursivo lo constituye el hecho de las declaraciones de tipo referencial de la testigo María Esther Beltre Familia la cual hace referencia a lo que contó la menor de edad, al destacar que estas resultan coincidente en los puntos más trascendentes, al revestir de importancia estas declaraciones; en un **tercer aspecto** impugna que la acusación se funda en los dichos de una testigo menor de edad, de la cual se determina que fue violada de forma anal, ya que de conformidad al certificado médico legal se establece de forma clara y específica que: "...se observa dilatación espontanea de

*esfínteres anales externo e interno....” resultando estas conclusiones totalmente apartadas de la verdad y carente de coherencia, ya que las mismas pudieran ser por posibles patologías médicas que pudiera haber tenido la víctima directa del presente proceso, por lo que se demuestra que la carga motivacional de la sentencia atacada corresponde a los puntos contenidos en la sentencia del tribunal a quo, la indicada decisión ha dejado evidenciado un manejo inadecuado sin justificación, en el cuerpo motivacional que determine coherencia en cuanto a lo pedido por las partes envuelto en el presente proceso, lo cual ha dejado al descubierto una decisión despalda a la apreciación lógica que debe tener una sentencia conforme a la sana crítica razonada en la valoración de las pruebas; como **cuarto aspecto** argumenta que la sentencia impugnada no motiva de manera reforzada lo referente a la pena, en atención a que uno de los medios planteados en el recurso de apelación lo era acerca la variación de la calificación jurídica al tipo penal de agresión sexual, de la cual la Corte a qua solo se limita a transcribir lo solicitado como un motivo del apelante, sin dar respuesta de manera oportuna; por último, en un **quinto aspecto esgrime** que la Corte de apelación, ha actuado contrario a una decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia la cual mediante Sentencia No. 438 de fecha 27 de diciembre del año 2012 Marcos Peralta y Yeferis Daneuris Peña Cueva, en la que se sentó el criterio que nuestro Código Procesal Penal dominicano, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes, en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente, y razonable, así como a la corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevante que comprometan los bienes esenciales de las partes, por lo que considera que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por las partes, implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorable.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Byron Lorenzo la Corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. *Que en ese sentido, es preciso señalar que respecto del primer planteamiento en el que se alude al carácter referencial de los testigos, cabe*

destacar por esta alzada el testimonio correspondiente a la señora María Esther Beltré de Familia, la cual hace referencia en sus declaraciones a lo que le contó la menor, declaraciones estas que resultan coincidentes en los puntos más trascendentales, revistiendo de importancia estas declaraciones el hecho de que la menor lo haya contado en un escenario muy lejano al momento procesal de la investigación, sin que incidiera ningún tipo de presión hacia la menor, dado que la misma lo hizo voluntariamente ante la necesidad de contarle a alguien que le inspirara confianza la situación por la cual se encontraba atravesando. **8.** Que respecto al segundo medio en donde el recurrente de forma conjunta al primer vicio argüido mantiene su línea de descrédito respecto de las pruebas a las cuales el a quo ha otorgado valor probatorio y ha utilizado de sustento para su decisión, refiere éste que con relación al certificado médico que ha sido presentado, que respecto de los hallazgos en la parte anal, podría referirse a una condición de carácter médico que presenta la menor y no necesariamente correspondientes a una violación, lo cual al verificar las conclusiones de dicho informe médico, resulta a todas luces un alegato infundado y carente de lógica. **9.** Que además alega el recurrente como tercer vicio denunciado, que el a quo no dio respuesta a la petición de variación de la calificación jurídica por la de agresión sexual contemplada en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, y que consecuentemente sea suspendida o a justada la pena a imponer, en razón de la correcta valoración de los hechos. **10.** Que una vez verificado el análisis a la sentencia realizado por el juez a quo, hemos procedido a constatar como Corte de alzada, que en el apartado de análisis de la tipicidad contenido en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida, se plasma conforme a los hechos probados la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, conforme las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. **11.** Que el juez de juicio en su labor jurisdiccional y a fin de ajustar la conducta del imputado para darle la correspondiente calificación jurídica a los hechos cometidos, deja de lado el artículo 307 del Código Penal Dominicano que tipifica la amenaza, por considerar que se trata de una parte intrínseca de los elementos constitutivos de la violación sexual. Que, así las cosas, calificando el juez a quo la conducta del imputado en los tipos penales de violación sexual, abuso

sexual y psicológico en perjuicio de una menor, sustentando su decisión mediante las pruebas testimoniales y el certificado médico como prueba pericial, que determina que la menor fue objeto de contacto sexual anal antiguo, no aprecia estaalzada el vicio denunciado por el recurrente dado el hecho de que automáticamente descarta el tipo argüido por el recurrente respecto del artículo 333 del Código Penal Dominicano, referente a las agresiones sexuales.**12.-** Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Byron Lorenzo, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *Que en fecha 24 de junio de 2019, la Sra. Elizabeth Paniagua Lorenzo, madre de la víctima S.M.D.P., se enteró por vía de la Sra. María Esther Beltre, quien es la líder de la iglesia donde asiste la menor, que la misma le manifestó que el imputado Byron Lorenzo y/o Bayron Lorenzo, abusaba sexualmente de ella desde los 6 años, que la agredía físicamente y la amenazaba psicológicamente, hasta que la menor S.M.D.P., de 13 años de edad, entró en una depresión, la cual intentó en varias ocasiones quitarse la vida, porque ya no aguantaba más los abusos sexuales del imputado Byron Lorenzo;* b) *que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2021-SSSEN-00001del 6 de enero de 2021, declaró la culpabilidad del imputado condenándolo*

a una pena de 10 años de prisión y una multa de RD\$100,000.00 pesos dominicanos; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el **primer aspecto** del único medio del memorial de casación el imputado invoca *que la decisión recurrida ampara los mismos motivos de la sentencia de primer grado sin dar una motivación propia de los puntos impugnados por el apelante*; esta Corte de Casación puede comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los tres medios propuestos por el recurrente en su otrora escrito de apelación, figurando estos en el fundamento jurídico marcado con el núm. 4 de la decisión emitida por esta, en el cual se lee que este planteó a la Alzada en esencia los medios siguientes: 1) Errónea valoración de los hechos y de las pruebas; 2) Inobservancia de disposiciones de orden jurídico o legal en atención al principio de presunción de inocencia y debido proceso de ley y 3) Falta de motivación de la sentencia por falta de estatuir en lo atinente a la solicitud de variación de la calificación jurídica.

4.3. Que ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones presentando sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad; estableciendo en su decisión lo siguiente: *10. Que una vez verificado el análisis a la sentencia realizado por el juez a-quo, hemos procedido a constatar como Corte de alzada, que en el apartado de análisis de la tipicidad contenido en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida, se plasma conforme a los hechos probados la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de violación sexual, abuso sexual y psicológico, conforme las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03 Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

4.4. Es conveniente destacar *que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha*

argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el aspecto que se examina.

4.5. Con relación al **segundo aspecto** donde el recurrente invoca *que la carga motivacional de la sentencia atacada corresponde a los puntos contenidos en la sentencia del tribunal a quo, cuando hace referencia a las declaraciones de tipo referencial de la señora María Esther Beltre Familia.* Del estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta Corte de Casación verifica que la Corte *a quo* en el ejercicio de su facultad soberana produjo una decisión correctamente motivada puntualizando en el fundamento 6 (...) *el testimonio correspondiente a la señora María Esther Beltré de Familia, la cual hace referencia en sus declaraciones a lo que le contó la menor, declaraciones estas que resultan coincidentes en los puntos más trascendentales, revistiendo de importancia estas declaraciones el hecho de que la menor lo haya contado en un escenario muy lejano al momento procesal de la investigación, sin que incidiera ningún tipo de presión hacia la menor, dado que la misma lo hizo voluntariamente ante la necesidad de contarle a alguien que le inspirara confianza la situación por la cual se encontraba atravesando(sic).*

4.6. Que las declaraciones testimoniales de la señora María Esther Beltré Familia, aunque de carácter referencial no fueron las únicas utilizadas para fijar los hechos, sino que estas resultaron coincidentes con otros medios probatorios vertidos en el juicio, como son las declaraciones de la víctima, certificado médico e informe psicológico, así como un CD DVD, contentivo de la entrevista realizada en la Cámara Gesell de la menor de edad de iniciales S. M. D. P., de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Byron Lorenzo quedó clara y absolutamente establecida, y por lo antes expuesto por parte de los tribunales inferiores no se avista contradicciones en estas; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la*

prueba indirecta o referencial bajo las señaladas condiciones; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó la certeza necesaria en los juzgadores.

4.7. Sobre la cuestión que aquí se discute es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a que *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.*

4.8. En efecto, en lo que respecta a la queja del recurrente sobre la testigo a cargo María Esther Beltre Familia, la cual hace referencia de lo que contó la menor de edad; sobre este punto conviene subrayar como un elemento de relevancia para el caso y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que aunque la testigo no estuvo en el momento en el que el imputado Byron Lorenzo abusó sexualmente de esta, sí ofertó en sus declaraciones lo que la víctima menor de edad le confesó, que Byron la abusaba sexualmente, que desde que estaba pequeña venía sucediendo estos tipos de abusos; ese testimonio referencial es concordante y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio vinculan al imputado con los hechos y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión del mismo, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.9. Es menester apuntar, que efectivamente en el sistema acusatorio, en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, descansa fundamentalmente en la credibilidad que le otorgue el juzgador a ese tipo de prueba, de ahí que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de inmediación en el escenario primordial del proceso que es el de la puesta en escena del juicio oral, pues es allí que se perciben todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el

contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, lo implica una conjugación de criterios racionales e intelectuales que conducen indefectiblemente al correcto pensamiento humano; cuya valoración no entra en el radar de la casación, excepto si se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y del testimonio, lo cual no se advierte en el caso, pues como ya fue establecido, las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas y valoradas en su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, esta Sala entiende que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada y probada.

4.10. Respecto al **tercer aspecto** donde el recurrente arguye como primera parte *que la acusación se funda en los dichos de una testigo menor de edad de la cual se determina que fue violada de forma anal, ya que de conformidad al certificado médico legal se establece de forma clara y específica "... se observa dilatación espontánea de esfínteres anales externo e interno..." resultando estas conclusiones totalmente apartada de la verdad y carente de coherencia, ya que las mismas pudieran ser por posible patologías médicas que pudiera haber tenido la víctima directa del presente proceso.*

4.11. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente es oportuno recordar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iniciales S.M.D.P., de 13 años de edad reproducido en el DVD número 160-2019, de la declaración producida a través de la entrevista en la Cámara Gessel, el día 2 de septiembre del año 2019; observamos que el tribunal de juicio expuso que ha quedado probado más allá de toda duda los hechos puestos a consideración del tribunal en contra del imputado, que en cuanto al vicio esgrimido la Corte *a qua* estableció de manera textual en su fundamento jurídico núm. 7 que *el recurrente hace suyo del interrogatorio solo aquellos aspectos que le resultan favorables, sacando totalmente del contexto general lo externado por la menor de 13 años de edad, quien no solo se limitó a decir y enumerar los diferentes intentos que realizó el imputado al tratar de quitarle la ropa, sino que además la niña ha establecido respecto a las relaciones sexuales, que se dieron luego de mudarse de la vivienda en donde residían con la madre del imputado. Que en esas condiciones resulta improcedente y contrario a la verdad acoger el vicio planteado por el apelante.* Que evidentemente se concatenaron el comportamiento del imputado respecto a la menor, quienes son primos y en los primeros años de su vida esta vivía en la casa del hoy imputado, que las acciones ejecutadas por el imputado en contra de la menor de edad son propias de personas que se aprovechan de la inocencia y debilidad para abusar de estas, lo que se robustece con la declaración de la señora Elizabeth Paniagua Lorenzo, madre de la menor, declaraciones que fueron ofrecidas por ante el juez de juicio y debidamente valoradas, tal y como constató la Corte *a qua* y que hemos establecido precedentemente al responder ese aspecto, el cual fue esgrimido como vicio por el imputado recurrente.

4.13. Además, en esa misma línea de pensamiento la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.14. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. En cuanto a la segunda parte del **tercer aspecto** en el cual el recurrente alega *falta de coherencia en cuanto al certificado médico practicado ala menor de iniciales S.M.D.P., que a decir del recurrente el mismo pudiera ser por posibles patologías médicas que pudo haber tenido la víctima directa del presente proceso*, la Corte a qua estableció luego del análisis a la sentencia de primer grado, lo siguiente:⁸ (...) *al verificar las conclusiones de dicho informe médico, resulta a todas luces un alegato infundado y carente de lógica, pues al momento de realizar la evaluación, el médico, experto y capacitado estableció de forma clara y específica "... se observa dilatación espontanea de esfínteres anales externo e interno con borramiento de pliegues radiales..."; en sus conclusiones refiere "hallazgos compatibles con clase V, himen íntegro, más contacto sexual anal antiguo", resultando de estas conclusiones, totalmente apartado de la verdad y carente de coherencia el alegato médico al que refiere el recurrente. Que en ese sentido mal haría esta corte en coger el vicio aducido, por lo cual procede a su rechazo.*

4.16. La Corte a qua al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio precedentemente expuesto, comprobó la pertinencia de cada una de las pruebas ofertadas y valoradas en dicha sede, y es por ello que del análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado por esta Corte de Casación *la correcta valoración de forma conjunta y armónica de los medios de prueba sometidos a la consideración del tribunal de juicio, conforme a las reglas de la lógica, ciencia y experiencia*, de cuyas pruebas se aprecia el certificado médico legal marcado con el núm. 20672 de fecha 4 de julio del año dos mil diecinueve (2019) a nombre de la menor de edad de iniciales S.M.D.P., emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), conforme el cual, posterior a su ponderación, se evidencian las lesiones sufridas por la menor víctima

como consecuencia del acto sexual perpetrado por el hoy recurrente, que por demás, se corroboran con las declaraciones ofrecidas por esta ante la Cámara Gessel, aspectos examinados por el tribunal de alzada; toda vez que sus declaraciones iniciales fueron corroboradas con las pruebas periciales aportadas y acreditadas en la fase correspondiente, contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Byron Lorenzo sin objeto a dudas.

4.17. Partiendo de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno destacar *que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte a qua, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que se hayan apreciado de forma errónea*; por tanto, rechaza el tercer aspecto analizado.

4.18. En cuanto al **cuarto aspecto** del medio examinado donde el recurrente impugna *la falta de motivos por parte de la Corte a qua referente a la pena en atención a que unos de los medios planteados en el recurso de apelación lo eran acerca de la variación de la calificación jurídica al tipo penal de agresión sexual de la cual la corte de apelación solo se limita a transcribir lo solicitado como un motivo del apelante sin dar respuesta de manera oportuna*.

4.19. Del examen de la sentencia impugnada puede apreciarse que, al ser cuestionada la calificación jurídica aplicada al caso, por entender el recurrente que los hechos no se ajustaban al tipo penal endilgado, la Corte a qua desestimó dicho alegato y expuso en el fundamento núm. 11 lo siguiente *Que el juez de juicio en su labor jurisdiccional y a fin de ajustar la conducta del imputado para darle la correspondiente calificación jurídica a los hechos cometidos, deja de lado el artículo 307 del Código Penal Dominicano que tipifica la amenaza, por considerar que se trata de una parte intrínseca de los elementos constitutivos de la violación sexual. Que así las cosas, calificando el juez a-quo la conducta del imputado en los tipos penales de violación sexual, abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor, sustentando su decisión mediante las pruebas testimoniales y el certificado médico como prueba pericial, que determina que la menor fue objeto de contacto sexual anal antiguo, no aprecia esta alzada el vicio denunciado por el recurrente dado el hecho de que automáticamente descarta el tipo argüido por el recurrente respecto del artículo 333*

del Código Penal Dominicano, referente a las agresiones sexuales; por lo que, el tribunal *a quo* aplicó de forma correcta la norma y acreditó los hechos que fueron probados conforme a las pruebas debatidas en el juicio. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de diversos elementos probatorios aportados en el juicio que permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos; en ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.20. En el caso de la especie, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente se constata que la Corte *a qua* dio respuesta a tal planteamiento al estimar que el plano fáctico establecido por primer grado concordaba con la calificación jurídica aplicada en la especie, y las motivaciones ofrecidas se ajustan a los lineamientos que rigen el correcto pensamiento humano y las máximas de experiencia, descansando en un concienzudo examen de cara a los hechos fijados en el juicio, por consiguiente, el aspecto examinado procede ser rechazado.

4.21. Como **quinto** y último **aspecto** del recurso que ocupa nuestra atención el recurrente sostiene *que la decisión de la Corte es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia*, sin embargo, *al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial*; esta Corte de Casación pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión número 438 de fecha 27 de diciembre del año 2012, que refiere el recurrente en su escrito versa sobre la exigencia de pronunciarse en cuanto a todos los puntos planteados por las partes en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente, y razonable, así como a la corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometan los bienes esenciales de las partes, por lo que considera omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por estas; sin embargo, en el caso de la especie le fueron impugnados a través del recurso de apelación a la Corte *a qua* los tres medios que hemos referido en el fundamento jurídico núm. 4.2 de esta

decisión; comprobando esta Corte de Casación que contrario al argumento del recurrente, los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto de cada uno de estos y figuran establecidos y contestados en los fundamentos jurídicos del 6 al 12 de la sentencia impugnada.

4.22. Además, es preciso indicar que para que se materialice la contradicción entre decisiones deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación del precedente citado por el recurrente en su recurso casación, en tal sentido, procede rechazar el aspecto analizado.

4.23. Por las razones antes indicadas y al no evidenciarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Byron Lorenzo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Byron Lorenzo, contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0087

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Manuel García Paniagua.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Sarisky Virginia Castro Santana y Yasmín Vásquez Febrillet.
Recurridos:	Bartolo Radhamés Encarnación y compartes.
Abogados:	Dr. José Agustín Mateo y Lic. Francisco Henríquez Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel García Paniagua, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y

residente en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Villa Esfuerzo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Manuel García Paniagua, debidamente representado por las Lc-das. Rosemary Jiménez y Ángela Herrera, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2018), contra la Sentencia Penal Núm. 54804-2018-SS-00477, de fecha dieciséis (16) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54804-2018-SS-00477, del 16 de julio de 2018, declaró culpable al Eddy Manuel García Paniagua, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36; condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01339, del 10 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel García Paniagua, y fijó audiencia pública para el día 26 de octubre del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por las Lcdas. Sarisky Virginia Castro Santana y Yasmín Vásquez Febrillet, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Eddy Manuel García Paniagua, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo tenga a bien esta Suprema Corte de Justicia conforme al poder que le confiere el artículo 427 declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable Eddy Manuel García Paniagua, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00181, de fecha 9 de abril del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión del caso teniendo a bien a modificar la pena impuesta a la pena de 5 años de prisión, en virtud del 341 del Código Procesal Penal, suspender la misma; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales tenga a bien casar la sentencia impugnada en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia y tenga a bien enviar una nueva valoración del recurso por ante una corte distinta a la que ya conoció el mismo.*

1.4.2. Dr. José Agustín Mateo, por sí y por el Lcdo. Francisco Henríquez Villar, en representación de Bartolo Radhamés Encarnación, Martina Díaz y Julia Altigracia Castillo Díaz, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se confirme la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel García Paniagua, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo de fecha 9 de abril de 2019, debido a que el tribunal de alzada*

respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando inaplicable la extinción de la acción penal debido a que los periodos de suspensión generados como consecuencia de acciones indebidas a tácticas dilatorias provocadas por el imputado y la defensa, no constituyen parte integral del cómputo en su máxima del proceso conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; Segundo: Compensar las costas penales por recaer sobre representación de la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Eddy Manuel García, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

Primer motivo medio incidental: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; Segundo medio:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los artículos 40, 74.4 Constitución Dominicana 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente este alega, en síntesis, lo siguiente:

El proceso seguido al recurrente Eddy Manuel García Paniagua se inicia en fecha 24 de diciembre de 2015, porque actualmente el proceso oscila entre cuatro (4) años aproximadamente, en vista de que se inició después de entrar en vigencia la ley 10-15 que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración del proceso penal. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que “la ley solo dispone y se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo o sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una

legislación anterior”, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazó dicha moción, e incurrió en una violación de la ley; que en el caso de la especie el tribunal a quo obró de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República, todo lo que hace que la Sentencia Impugnada sea manifiestamente infundada. (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Por esta razón procede acoger el medio propuesto por ser perentorio. Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado; que la Corte incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es de desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido; que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma no advierten el hecho de falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero

de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva; que incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía De La Rosa, en la sentencia No.064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso No.501-2006-00386, cuando establece en el Considerando primero de la página 11 lo siguiente: “que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijarla pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Eddy Manuel García Paniagua, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. En cuanto al alegato invocado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal de Primer Grado no contestó las conclusiones que fueron externadas por el abogado de la defensa, esta Corte entiende que el mismo no guarda razón, pues vemos que en las páginas 14-15 la sentencia dedica varios apartados para detallar cuáles fueron los planteamientos y solicitudes realizadas por la defensa en el juicio oral y establecer los motivos por los cuales procedió a rechazarlos, con lo cual entendemos que se cumple con la exigencia de motivación de la decisión que requiere la norma, por cuanto el tribunal enuncia que si bien es cierto que la

defensa del imputado alegó la existencia de circunstancias atenuantes, fundamentado las acciones del imputado en la excusa legal de la provocación; 9. En ese sentido, este tribunal de Alzada no advierte ninguna violación a la ley a la norma, inobservancia al momento de valorar las pruebas presentadas, por el contrario, se advierte de la sentencia impugnada que para el tribunal a-quo las pruebas que se incorporaron en el juicio se correspondieron entre sí, arrojando el análisis que se hizo de las mismas la vinculación exacta del imputado recurrente y los hechos que se le atribuyen de homicidio voluntario, donde de manera enfática se señaló al imputado Eddy Manuel García Paniagua, como responsable de los hechos juzgados. 17. Que esta situación fue lo que ciertamente ocurrió en el juicio, pues las declaraciones de estos dos testigos se correspondieron con el cuadro imputador que plantearon los primeros testigos en declarar, quedando claro que el hecho ocurrió en fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015) donde falleció el señor Ramón Alberto Encarnación Díaz, a consecuencia de herida por proyectil de arma de fuego en Hemitórax derecho, con entrada en región dorsal derecha, y salida en región clavicular derecha, con laceración en vena y arteria subclavias derechas, y hemorragia interna con mecanismo terminal, tal cual quedó comprobado según se desprende de la copia certificada de Acta de Levantamiento de Cadáveres Núm. 0239 de fecha 24/09/2015, y la copia certificada de certificación del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 06/04/2016, contentiva del Informe de Autopsia número A-1299- 2015 de fecha 25/09/2015, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), hecho este que fue cometido por el imputado Eddy Manuel García, quien minutos antes de generarse el hecho le vociferó a la víctima “todo el que me la debe me la va a pagar”, que cuando la víctima se retiró del lugar el imputado lo siguió y minutos después le ocasionó heridas de arma de fuego que le causaron la muerte; pruebas estas que resultaron ser suficientes las pruebas para vincularlos con el hecho y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, criterios con los cuales esta alzada está conteste.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción

de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que el 24 de septiembre de 2015, en la calle La Paz, núm. 03 del barrio La Grúa del sector Mendoza, el imputado Eddy Manuel García Paniagua, de manera sorpresiva, y sin mediar palabras le realizó varios disparos al señor Ramón Alberto Encarnación Díaz (a) Wester (ociso), produciéndole herida por bala en el tórax con salida en región lumbar, las cuales le provocan la muerte mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Darío Contreras, b) Que aproximadamente a las 10:00 de la noche ese mismo día, una vez cometido el hecho el imputado para escapar rápidamente del lugar con la pistola que portaba encañonó y despojó de un motor al señor Luis José Lara; siendo sometido por estos hechos y posteriormente condenado.*

4.2. Respecto al **primer medio** sobre el pedimento incidental sostiene el recurrente en esencia *que en vista de que el proceso seguido a este inició después de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a 4 años el plazo máximo de duración del proceso penal, sin embargo el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal (refiriéndose a la extinción), al tratarse de orden público, por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de juicio rechazó dicha moción incurriendo en una violación de la ley; que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales.*

4.3. Que sobre el alegato antes indicado, procede establecer que no le era imperativo a la Corte *a qua* pronunciarse sobre la extinción del proceso, aun cuando el artículo 149 del Código Procesal Penal le faculta para hacerlo de oficio; de igual forma, la parte hoy recurrente ante su interés sobre tal cuestión, pudo poner a esa alzada en condiciones de fallar en tal sentido, lo cual a la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa no se advierte que haya realizado pedimento alguno sobre este aspecto, ni en su escrito ni en las conclusiones expuestas en la audiencia que fue celebrada, realizando así un sano ejercicio de su labor defensiva, y a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y poder estatuir; que en otro orden, falta a la verdad

el recurrente cuando refiere que realizó dicho pedimento alegando que esta se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada, careciendo de fundamento lo señalado por el recurrente al ser la extinción una opción que el legislador ha puesto a cargo tanto del juez como de las demás partes del proceso.

4.4. Del mismo modo en el medio que se analiza *el reclamante solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo*; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar *que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad*; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 referente a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.5. Que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal en razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.6. Asimismo, esta Corte de Casación dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09 en la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso estableciendo lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.*

4.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018 ha establecido que (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia*

ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Eddy Manuel García Paniagua se revela que el mismo inició el 24 de diciembre de 2015 con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.9. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que

nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 10 de mayo de 2016 para el conocimiento de la audiencia preliminar, siendo la misma fijada para el 12 de octubre de 2017, la cual fue suspendida a los fines de que sea trasladado el imputado, intimando el alcalde de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y fijada nueva vez para el 7 de diciembre de 2017, audiencia que fue nueva vez suspendida, a fin de que el imputado sea asistido por su abogado, fijándose para el 22 de febrero de 2018, la cual también fue suspendida para que el ministerio público gestionara los originales de las pruebas, fijando la próxima audiencia para el 26 de febrero de 2018 en la cual se dictó el auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-00107.

4.10. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto de asignación de fecha 3 de mayo de 2018, el cual fijó audiencia para el 4 de mayo de 2018, y luego de varias audiencias suspendidas por razones atendibles procedió a fijar nueva audiencia para celebrarse el 16 de julio de 2018, en la cual se instruyó el proceso y fueron escuchadas las partes, emitiendo el tribunal sentencia en dispositivo; siendo recurrida dicha decisión por el imputado el 22 de noviembre de 2018, recurso que se conoció en una única audiencia, fijándose la lectura íntegra de la decisión para el 9 de abril de 2019; resultando que al no estar conforme con esta el 8 de enero de 2020 el imputado Eddy Manuel García Paniagua recurrió en casación, siendo remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01339 del 10 de septiembre de 2021, y fijó audiencia para el 26 de octubre de 2021, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

4.11. Esta Corte de Casación advierte que el proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley y que el imputado pudiera ejercer tal como lo hizo, los derechos que la Constitución y las leyes le facultan ante su inconformidad con las diferentes decisiones dictadas en todo el discurrir del proceso llevado a cabo en su contra; en el caso concreto, queda claro que

tanto el tribunal de instrucción, así como el tribunal de juicio ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa, acorde con los principios del debido proceso, y nada hay que reprochar a esas diligencias, toda vez que con su proceder los tribunales se empeñaron en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas en la presente controversia.

4.12. Indiscutiblemente el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del mismo pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados como ocurrió en el conocimiento de este caso.

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que no se atribuyen tácticas dilatorias al imputado o su defensa, nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano y que hemos reseñado en el fundamento jurídico núm. 4.7 de esta decisión, en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control y al nuestro como Corte de Casación.

4.14. Que así las cosas, y ante un escenario en el que tanto las partes como los tribunales han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación, esta Corte de Casación advierte que en este caso se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. En el desarrollo del **segundo medio** de casación el recurrente alega que la Corte *a qua incurre en la inobservancia y errónea aplicación*

del artículo 339 del Código Procesal Penal, que los juzgadores debieron tomar en consideración los criterios establecidos en las disposiciones del referido artículo, en especial, lo dispuesto en el numeral 6 de dicha norma, ya que hubiesen dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta.

4.16. Lo externado por el recurrente en el medio objeto de análisis carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia impugnada, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; por consiguiente, al actuar en la forma indicada la alzada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción *en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Segunda Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.17. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena*, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.

4.18. En cuanto a las conclusiones establecidas en la parte dispositiva de su escrito de casación donde el recurrente plantea *que, sobre la base*

de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada dicte su propia decisión del caso teniendo a bien modificar la pena impuesta a la de 5 años de prisión y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender la pena.

4.19. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.20. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se pone de relieve que al contener el verbo “*poder*” evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.21. Es menester dejar establecido que cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a *la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para*

esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto en concreto se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.22. El imputado Eddy Manuel García fue condenado a 15 años de prisión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana y los artículos 39 y 40 de la Ley 36 en perjuicio de Ramón Alberto Encarnación; y el elemento principal que debe concurrir para el otorgamiento de esta figura jurídica es que la pena privativa de libertad sea igual o inferior a cinco (5) años, evidenciándose que en este caso no se encuentran reunidas las condiciones para aplicar la suspensión solicitada, en consecuencia, procede rechazar el argumento analizado.

4.23. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Eddy Manuel García Paniagua del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Manuel García Paniagua contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0088

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yosani Martínez.
Abogadas:	Licda. Sandra Gómez y Dra. Mélida Trinidad Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yosani Martínez, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle David Nicolás, núm. 37, Concho Primo, sección Batey 6, Santa Bárbara, municipio de Tamayo, provincia de Barahona, imputado, recluso en la cárcel de Neiba, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021), por el acusado Yosani Martínez (a) Yo, contra de la Sentencia No. 094-01-2021-SSEN-00002, dictada en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día diecisiete (17) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* **TERCERO:** *Exime al acusado del pago de las costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, emitió la sentencia núm. 094-01-2021-SSEN-00002, de fecha 27 de enero 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Yosani Martínez (a) Yo, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Yanly Yan, y le condenó a la pena de 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01477** de fecha 12 de octubre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada defensora del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, en representación de Yosani Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto al fondo, el presente escrito de casación en todas sus partes; anulando la sentencia marcada con el núm. 102-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de mayo de 2021; consecuentemente, tengáis a bien, ordenar la*

celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia, pero con una composición de jueces distintos y se dicte una sentencia correcta; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido el recurrente por la defensa penal pública.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yosani Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de mayo de 2021, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yosani Martínez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Yosani Martínez alega, en síntesis, que:

En este proceso se analizó únicamente lo establecido por tres testigos, dos de los cuales son miembros de la policía y que recibieron la información de un tercer testigo, quien tampoco estuvo en el lugar de los hechos. Otras pruebas analizadas en el recurso de apelación fueron: a) El acta de levantamiento de cadáver; b) acta de inspección de lugar; c) autopsia; d) acta de arresto; e) acta de registro de persona; y e) acta de allanamiento; no existe un solo medio de prueba que vincule al imputado con el hecho o lo coloque en la escena del crimen y resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado condenado. La corte ha

confirmado una sentencia basada en presunción, pues el tribunal de juicio al establecer los supuestos hechos probados señala que se presume que éstos pelearon (refiriéndose al imputado y a la víctima), incurre la corte en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el ministerio público igual valor que el juzgador del primer grado, quien le retuvo responsabilidad penal a Yosani Martínez con pruebas referenciales. Como puede verse la corte al utilizar los artículos 170 y 171 de nuestra normativa Procesal Penal establece que existe libertad probatoria, y que nuestra normativa Procesal Penal no exige que la declaración de un testigo tenga necesariamente que ser corroborada con otro elemento de prueba, queriendo establecer que nos estamos refiriendo a cualquier testigo, sin embargo a los testigos que nos hemos referido son testigos referenciales, sobre los cuales la jurisprudencia es constante al exigir que los mismos solo tienen valor probatorio si son corroborados con otros elementos de pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Yosani Martínez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Para dictar sentencia condenatoria el tribunal de juicio se sustentó en los elementos probatorios que a su consideración sometió la parte acusadora, determinando con la misma la participación activa del imputado en los hechos, arribando a la conclusión final de que Yosanny o Yovanny Martínez fue la persona que causó la muerte de Yanly Yan, al valorar en juicio oral, público y contradictorio las declaraciones de Renaulis Jean (a) Blanco Yan, quien le confirmó al tribunal que aunque no vio cuando mataron a la víctima, sí aseguró que vio y escuchó al acusado en reiteradas ocasiones vociferar que iba a matar a Yanly Ya, porque éste días antes había intentado quemarle la casa rociándole gasolina y que le aconsejó que le ponga una querrela y no lo mate, considerando el tribunal su testimonio como coherente, verosímil y no contradictorio, porque fue dado por una persona que no se le atribuye que guarde amistad o enemistad con algunas de las partes del proceso. Y ciertamente, de este testimonio no se vislumbra motivo que pudiera inducir al tribunal a considerarlo poco objetivo o parcial, por lo que acertadamente le retuvo valor probatorio para fundamentar la sentencia. 7.- El citado testimonio resultó corroborado por las declaraciones dadas en juicio por los agentes

investigadores, respecto de los cuales, erróneamente aduce el apelante que sus declaraciones entran el grado de referenciales porque las informaciones que respecto del hecho de sangre ofrecieron al tribunal, la obtuvieron de terceros, pero que contrario a como sostiene la parte apelante, los conocimientos que del hecho obtienen los agentes policiales son el resultado de la investigación que con motivo de la ocurrencia de dichos hechos están en el deber de realizar; investigación que descansa en una operación científica llevada a cabo por las autoridades policiales, dirigidos por el ministerio público, a los cuales el legislador le ha asignado la función de auxiliares del sistema de justicia, además de ser, hasta prueba en contrario, entes imparciales en la investigación, de modo que las informaciones emitidas mediante declaraciones o actas que al efecto estos levanten, tienen suficiente credibilidad para retenérsele valor probatorio, máxime si otro elemento de prueba no contradice su contenido, como ocurre en la especie, que las declaraciones dadas por los agentes policiales actuantes en la investigación resultaron coincidente con los demás elementos de pruebas valorados, incluyendo el testimonio de Renaulis Jean (a) Blanco Yan. 8.- Las declaraciones del agente de la Policía Nacional, mayor Francisco Jiménez Mesa, dan cuanta del inicio de la investigación a partir de que se entera de la ocurrencia de los hechos, por llamada que le hicieran desde Tamayo en la mañana del 1ero. de julio de 2019, informándole que en un campo de caña del sector Concho Primero en Batey 6, había aparecido una persona muerta de varios machetazos, por lo que junto al ministerio público y el médico legista se trasladaron al lugar de referencia, encontrando tirado en el suelo a quien en vida se llamó Yalin-Yan, quien presentaba varias heridas de arma blanca que inclusive la habían cortado la mano izquierda, refiere el agente policial en sus declaraciones, en la comunicad, los lugareños señalaban que el imputado Yo, fue la persona que había dado muerte a Yanly, confirmando lo dicho por el pastor Blanco Yan cuando afirmó que el imputado vociferó en varias ocasiones que mataría a la víctima, porque éste le había intentado quemar la casa porque en dicha casa se encontraba una mujer que había sido pareja del hoy occiso y que no quería salir. Por lo que, a partir de ahí, se inició su búsqueda; fue arrestado en Tamayo, por el cabo Marlin, presentaba un rasgo de que lo había matado, él tenía una herida muy fresca en el cráneo, la cual no pudo justificar el imputado. 9.- El agente investigador refiere que de todas las diligencias realizadas fueron levantadas actas y

ciertamente, fue valorado por el tribunal de juicio, acta de inspección de lugar, determinando el tribunal, que tal como afirmó el agente investigador con su testimonio, al llegar a la escena del crimen el mismo pudo observar el cuerpo sin vida de quien en vida respondía al nombre de YanlyYan, el cual tenía varias heridas de arma blanca en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, y le hacía falta su mano izquierda, la cual se encontraba junto a un charco de sangre a diez metros del cadáver y a unos 15 metros se recolectaron dos casquillos calibre 9mm, marca Aguila y un cartucho calibre 12 sin disparar, de color azul, marca, RDJE, así como también en el bolsillo trasero derecho de su pantalón jean de color azul, la suma de Dos Mil Trescientos Diez Pesos dominicanos (RD\$2,310.00) en efectivos. De la misma forma fueron levantadas, acta de arresto flagrante estableciéndose las circunstancias en que se arrestó al imputado; acta de allanamiento a la morada del imputado, encontrándose evidencias de que efectivamente, se había intentado incendiar la vivienda del imputado, recolectándose en la misma un galón de aceite con el logo El Gallo, en el que fue llevado el combustible con mira a producir el incendio de la casa; acta de registro de persona, mediante la cual se le ocupó un machete de aproximadamente 30 pulgadas. 10.- Por las declaraciones del agente de la policía nacional cabo Cristian Vásquez Marlin, el tribunal de juicio comprobó que dicho agente apresó al acusado por estar relacionado a un crimen ocurrido en Batey 6, porque lo llamaron y le dieron la información de que este venía bajando de trabajar con un machete, que previo a su apresamiento le dieron la información de que la persona que mató al occiso también estaba herida. Información que va en consonancia con lo declarado por el agente Francisco Jiménez Mesa, al manifestar que mediante la investigación de determinó que la persona que había matado a la víctima también se encontraba herida, al igual que con el contenido del informe judicial de autopsia que refiere que el cadáver de la víctima presentaba heridas consideradas de defensa. Expresando el testigo que cuando apresó al imputado, éste tenía una herida en la cabeza y otra en un brazo; que el problema con el muerto se debía a que éste le iba a quemar la casa al imputado porque vivía con una hermana o cuñada de Blanco, y que el imputado había vociferado que tenía que matarlo; que el apresamiento del acusado fue más cerca de donde ocurrió; que el occiso presentaba varias heridas y por la forma en la que estaba parecía como que corrió cuando le estaban dando, que se defendía y metía el brazo,

que también hicieron la suposición de que la persona que le dio tenía que tener alguna herida, por lo que cuando lo apresaron, de inmediato le dijeron que se quitara la gorra y al revisarlo le vieron las heridas, una en la cabeza y la otra en un brazo. 11.- El fallecimiento de la víctima como sus causas fue comprobada por el tribunal de juicio a través de la valoración al acta de levantamiento de cadáver núm. 12988, de fecha 01/07/2019, instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACF), la cual establece, que el cadáver levantado corresponde a Yanly Yan, quien presenta herida por arma blanca múltiples en distintas partes del cuerpo, con amputación de la mano izquierda, y el informe judicial de autopsia núm. A-120-2019, practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mediante la cual se establece que la muerte del señor Yanly Yan, se debió a herida corto-contundente en la cabeza en número nueve (9); siendo una muerte violenta de etiología médico legal homicida; el mecanismo de la muerte es hemorragia e hipoxia cerebrales; la data de la muerte es de 13 a 17 horas aproximadamente. 12.- Esta corte, luego de analizar la sentencia objeto del recurso, es de criterio que el tribunal a quo, valoró cada prueba a cargo que a su consideración sometió el órgano acusador, las cuales concatenadas y armonizadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicho acusado, el cual se contrae homicidio voluntario cometido con el uso de arma blanca, hechos que han sido previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; resultando el acusado condenado a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, conforme a las previsiones de la norma citada, en razón que al valorar el tribunal el fardo probatorio determinó sin lugar a duda razonable la participación de éste en los hechos juzgados, por lo que es merecedor de la sanción que le ha sido impuesta, además, el tribunal expuso en la sentencia, los motivos por los que otorgó valor probatorio a cada uno de los elementos de pruebas que retuvo, explicando con claridad cuáles presupuestos lo llevaron a retener responsabilidad penal contra el acusado, lo que demuestra que los elementos de pruebas sometidos a la consideración del tribunal fueron suficientes y que su fuerza probante destruyó la presunción de inocencia que protegía al imputado. 13.- En lo referente al alegato de que si existe la posibilidad de que el tribunal pueda condenar a alguien con pruebas indirectas, indirectas o referenciales, las mismas deben ser corroboradas por

otros elementos de pruebas, se precisa establecer que conforme a las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, en nuestra normativa rige el principio de libertad probatoria y, según los cuales la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, con la única observancia de que se respete la sana crítica. Es de derecho resaltar que la normativa procesal penal no exige que la declaración de un testigo tenga necesariamente que ser corroborada con otro elemento de prueba, y por su parte, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado y consolidado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que, corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los hechos de conformidad con el derecho. Sentando además el criterio de que las sentencias deben exponer y caracterizar, de manera concisa, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el acusado ha intervenido en su comisión, esto así en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, que es lo que ocurre en el caso concreto, donde el tribunal, sustentado en el resultado que obtuvo de la valoración que hizo al fardo probatorio estableció los hechos que comprobó y por dichos hechos aplicó a su autor la correspondiente sanción, conforme lo determina el derecho, en la forma en que se consigna en fundamentaciones precedentes.

14.- En el mismo orden, respecto de los testigos referenciales ha establecido la jurisprudencia "(...)", sentencia del 15 de febrero de 2016, Segunda Sala, principales sentencias año 2016, página 386. De modo que la sentencia en análisis no se encuentra afectada del vicio que le atribuye el imputado, por tanto, se rechaza el primer medio del recurso expuesto por el apelante.

15.- (...) 16.- En el caso concreto, el Tribunal a quo extrajo de la valoración que hizo al fardo probatorio la verdad histórica del caso, para lo cual estableció el móvil que conllevó al imputado recurrente a cometer el hecho atribuido y esta conclusión la sustentó en las declaraciones del testigo Blanco Yan, por ser éste una de las personas a la que el imputado recurrente vaticinó que mataría a la víctima porque éste, previamente le había tirado gasolina a su casa para prenderle fuego, recomendándole el testigo, que es un pastor de iglesia en la comunicad, que le ponga una querrela en la policía para llevarlo preso y que no lo mate. Al tribunal de juicio le asiste la facultad de elegir dentro del acervo

probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; además, todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. En la especie, el tribunal de primer grado, fijó en su sentencia el valor que retuvo a cada elemento de prueba valorado de forma individual, y mediante la valoración conjunta y armónica, extrajo el hecho informacional, su móvil, los actores procesales y la norma a aplicar, no incurriendo en ilogicidad como invoca el apelante, por tanto, se rechaza el aspecto en análisis. 17.- (...). 18.- Como ha sido dicho en consideraciones precedentes, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida, se comprueba que el tribunal juzgador realizó una efectiva valoración de las pruebas que le fueron presentadas, las cuales fueron legalmente recogidas y admitidas en el auto de apertura a juicio, y por inferencia lógica y concatenada de los testimonios referenciales con los demás elementos probatorios el Tribunal a quo llegó a la conclusión de que dichos elementos son consecuentes en establecer la participación del imputado recurrente en el hecho atribuido. En este aspecto, la jurisprudencia ha establecido que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos por los tribunales; toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo, y por ende la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal (Sentencia núm. 6, del 3 de junio de 2013, tomado de la Revista Justicia y Razón, año 6, número 11, Junio 2016, página 123). En el presente caso al analizar minuciosamente todo el devenir del proceso, esta alzada advierte que la sentencia impugnada es fruto de un análisis hecho en base a la acusación y a los elementos probatorios válidamente recogidos en la etapa procesal correspondiente y debatidos conforme al precepto de la inmediatez; y más aún, que ha establecido la jurisprudencia que la sana crítica a través de sus elementos permite al juzgador aquilatar la credibilidad o verosimilitud del medio

probatorio sometido a escrutinio judicial, tomando en cuenta los elementos materiales que refuerzan o corroboran tales medios probatorios, como: la psicología del testimonio, la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas, como ocurre en el caso concreto; en consecuencia, se rechaza el aspecto analizado por carecer de fundamento y de base legal.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Yosani Martínez en su medio casacional afirma que en el caso se analizó únicamente lo establecido por tres testigos, de los cuales dos son miembros de la policía y que recibieron la información de un tercer testigo que no estuvo en el lugar de los hechos; indica que las otras pruebas analizadas en el recurso de apelación fueron: a) El acta de levantamiento de cadáver; b) acta de inspección de lugar; c) autopsia; d) acta de arresto; e) acta de registro de persona; y e) acta de allanamiento; considerando el imputado, que no existe un solo medio de prueba que le vincule con el hecho o lo coloque en la escena del crimen, las que a su parecer resultan insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha verificado, que los reclamos expuestos en el recurso de apelación estuvieron relacionados a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias que le fueron presentadas, dando lugar a que la Corte *a qua*, conforme a sus atribuciones, procediera a ponderar dicha labor, iniciando su análisis haciendo referencia a los elementos probatorios tomados en consideración para sustentar la sentencia condenatoria dictada contra el hoy recurrente en casación; en primer lugar, a las declaraciones del señor Renaulis Jean (a) Blanco, quien dio detalles sobre el incidente ocurrido entre el imputado y la víctima, cuando este último intentó quemar la casa del primero, a quien escuchó decir en reiteradas ocasiones que iba a matar a Yanly Yan, dijo haberlo aconsejado para que no lo hiciera y que en su lugar interpusiera una querrela por lo que había hecho. En ese mismo sentido agregó la Corte *a qua*, que estas declaraciones se corroboran con las expuestas por los agentes policiales, sobre las cuales puntualizó que las informaciones obtenidas por ellos fue el resultado de la labor de investigación realizada ante la ocurrencia de

un hecho de esta naturaleza, destacando que las mismas se llevan a cabo bajo la dirección del ministerio público, a quienes identificó como entes imparciales, cuyas informaciones emitidas a través de sus declaraciones o en las actas instrumentadas al efecto, tienen suficiente credibilidad para retenerse valor probatorio, las que además resultan coincidentes con el resto de las evidencias. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. En ese mismo orden, la alzada continuó haciendo alusión a lo manifestado por el mayor de la Policía Nacional, Francisco Jiménez Mesa, quien tomó conocimiento de lo ocurrido a través de una llamada, por lo que se presentó en compañía del representante del ministerio público y del médico legista al lugar donde se encontraba el cadáver de quien en vida respondía al nombre de Yanly Yan, agente que además de informar de las condiciones en las que se encontraba el cuerpo, avisó sobre lo que le habían comunicado los lugareños de que el imputado era la persona que le había dado muerte a la víctima, confirmando lo manifestado por el también testigo Renaulis Jean, de que había vociferado en varias ocasiones que lo mataría. De igual manera, la Corte *a qua* se refirió a las declaraciones del cabo de la Policía Nacional, Cristian Vásquez Marlin, agente que apresó al imputado y quien informó, que previo a su aprehensión le dieron la información de que la persona que había dado muerte a Yanly Yan, estaba herido, indagación que concuerda con lo manifestado por el agente policial Jiménez Mesa y el contenido del informe judicial de autopsia, el cual refiere que el cadáver presentaba heridas consideradas de defensa, indicando dicho testigo que cuando detuvo al imputado éste tenía una herida en la cabeza y otra en el brazo; por lo que, como bien puntualizó la Corte, el detenido no pudo justificar cómo había resultado herido, además de habersele ocupado un machete de 30 pulgadas.

4.4. En ese contexto se impone destacar, que la Alzada al confirmar la decisión del tribunal de juicio lo realizó al estimar que el *quantum* probatorio aportado, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, entre ellos las declaraciones de los testigos a cargo mencionados en los párrafos anteriores, quienes relataron detalladamente las informaciones percibidas a través de sus sentidos sobre el hecho en cuestión, así como su corroboración con los demás elementos probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado Yosani Martínez en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada.

4.5. Sumado a lo indicado precedentemente, los jueces del tribunal de segundo grado también hicieron mención del resto de los elementos probatorios, entre ellos el acta de inspección de lugar, acta de arresto, de allanamiento, de registro de personas, acta de levantamiento de cadáver y el informe judicial de autopsia, lo que le permitió concluir que el tribunal de juicio valoró cada una de estas evidencias, las que concatenadas y armonizadas dieron como resultado los hechos establecidos por dicho tribunal, de los cuales responsabilizó al hoy recurrente en casación, Yosani Martínez, y resultó condenando a diez (10) años de reclusión mayor; del mismo modo destacó su debida fundamentación al contender las razones por las que las consideraron suficientes y con fuerza probatoria para destruir la presunción de inocencia que le asistía. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.6. El recurrente Yosani Martínez, continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, afirmando que la Corte *a qua* incurrió en un grave error al dar a las pruebas presentadas por el ministerio público igual valor que el juzgador de primer grado, afirma además que al utilizar los artículos 170 y 171 de nuestra normativa Procesal Penal, ignoraron que los testigos a cargo son referenciales, sobre los cuales señala, que la jurisprudencia es constante al exigir que solo tienen valor probatorio si son corroborados con otros elementos de pruebas. Sobre lo planteado, resulta pertinente destacar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de segundo grado no valoraron las pruebas presentadas por el ministerio público, sino que de acuerdo a sus atribuciones, procedieron a examinar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio, dando aquiescencia a lo resuelto por éstos, conforme hicimos constar en otra parte de la presente decisión, sin que se evidenciara el aludido error.

4.7. En cuanto a lo indicado sobre los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, así como de que los testigos a cargo son referenciales, al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, que los jueces del tribunal de segundo grado de forma atinada, hicieron referencia a las disposiciones legales citadas precedentemente, destacando el principio de libertad probatoria, según el cual la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad.

4.8. Al hilo de lo anterior, la Corte *a qua* hizo acopio al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que corresponde a los jueces que conocen de la causa, establecer la existencia o inexistencia de los hechos y sus circunstancias, dejando además por sentado, el criterio de que las sentencias deben exponer de manera concisa los elementos constitutivos de la infracción y la medida en que el imputado ha intervenido en su comisión, en base a una debida depuración de las pruebas aportadas, para concluir que en el caso particular, el tribunal de juicio, sustentado en el resultado obtenido de la valoración probatoria, estableció los hechos y aplicó a su autor la correspondiente sanción. Otro de los criterios jurisprudenciales utilizados como fundamento por los jueces del tribunal de segundo grado, fue el sostenido por esta Sala respecto a los testigos referenciales sobre las informaciones de interés y utilidad que pueden suministrar para el esclarecimiento del proceso, sobre todo cuando son concordantes con el resto de las pruebas presentadas, conforme aconteció en el caso que nos ocupa. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.9. Del estudio detenido de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, lo hizo luego del análisis pormenorizado de sus fundamentaciones, lo que le permitió determinar que la misma es el fruto de un análisis realizado en base a la acusación y a los elementos probatorios recogidos en la etapa procesal correspondiente y debatidos en juicio.

4.10. Contrario a lo expresado por el recurrente Yosani Martínez, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que el tribunal de segundo grado, le dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por él en su escrito apelativo, respondiéndolos de manera detallada, manifestando esa Alzada que luego de examinar la decisión emanada por los jueces del tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que arribaron, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, fue contundente y suficiente para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere, que el recurrente Yosani Martínez, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yosani Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Yosani Martínez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0089

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvis Miguel Hernández.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Olín Josué Paulino Almonte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Olvis Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4231087-4, domiciliado y residente en la calle núm. 18, núm. 12 sector Los Bordas, municipio de San Felipe de Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el LCDO. OLIN JOSUÉ PAULINO, en representación del señor OLVIS MIGUEL HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2020-SEEN-00068, de fecha 29 de octubre del 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia apelada.*
SEGUNDO: *Exime de costas el proceso, en razón de que el imputado OLVIS MIGUEL HERNÁNDEZ, fue representado ante esta Corte por un miembro de las Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió la sentencia núm. 272-02-2020-SEEN-00068, de fecha 29 de octubre de 2020, mediante la cual declaró culpable al imputado Olvis Miguel Hernández u Olvis Miguel Ferrera, de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Peter Bellamoue, y le condenó a 10 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01329 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y el Lcdo. Olín Josué Paulino Almonte, defensores públicos que asisten al ciudadano Olvis Miguel Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: “Que en cuanto al fondo, tenga a bien revocar la sentencia recurrida por falta de motivación y por demás ser violatoria al

debido proceso de ley; en consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso ordenando la absolución y el cese de la medida impuestas en este proceso. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales en el entendido de que esta honorable Sala tenga a bien ratificar la sentencia impugnada, que sea modificada la pena impuesta de 10 años a 5, por vía de consecuencia, tomando en cuenta las prerrogativas del artículo 341, la pena a imponer en el presente proceso sea suspendida de manera total a favor del ciudadano Olvis Miguel Hernández. De no acoger las conclusiones subsidiarias, sin renunciar a las principales conclusiones tenga a bien ordenar la celebración de manera total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó lo decisión en contra del señor Olvis Miguel Hernández, declarando así las costas de oficio por estar asistido de la defensa pública”.

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Olvis Miguel Hernández u Olvis Miguel Ferrera, contra la decisión recurrida, toda vez que se advierte que la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal penal vigente; sin incurrir en violaciones de carácter fundamental”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Olvis Miguel Hernández, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente Olvis Miguel Hernández alega, en síntesis, que:

En su recurso de apelación Olvis Miguel Hernández, presentó los siguientes medios: error en la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. En cuanto al primer motivo

presentado a la Corte a qua, hace una motivación efímera, además no respondió de manera objetiva y con fundamento lo planteado en el segundo medio propuesto por el imputado en el recurso de apelación, por lo que deviene en una sentencia infundada ya que la corte no respondió con motivos suficientes lo planteado en el recurso, solo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso y aun así debía ser apreciados, sin hacer las debidas motivaciones de lugar, trayendo así además contradicciones en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

III. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Olvis Miguel Hernández, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Con relación al Primer Motivo planteado por el recurrente Olvis Miguel Hernández, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; sostiene que el a-quo no cumplió con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que le dio valor probatorio a las declaraciones de la víctima Peter Bellamque; sin embargo, esta alzada no corrobora lo establecido por el recurrente, toda vez que esta Corte, al analizar el medio de prueba testimonial de la víctima Peter Bellamoue, ha llegado a la conclusión de que dichas declaraciones son coherentes y precisas, de donde se extrae que dicho testigo ha relatado el suceso de forma detallada, manifestando el día de la ocurrencia de los hechos y el lugar, la manera en que aconteció el hecho, como también, el mismo reconoce las personas que ocasionaron el ilícito penal. Que contrario a lo expresado por el recurrente, referente a que le fue sustraído el motor a la víctima, sin esta recordar quién era el propietario; respecto de este punto, la víctima fue clara al establecer que el propietario del motor era un amigo de él que le llaman Rijo, y que ese día la víctima estaba trabajando para pagarle a él. 8.- Cabe resaltar que, el hecho de que la víctima no haya recordado la hora exacta en que aconteció el hecho, esto no le quita mérito a dicho testimonio, toda vez que este ha establecido el día de la ocurrencia de los hechos, por lo que el mismo no tiene la obligación de recordar la hora exacta del acontecimiento, además de que, todo lo expuesto por el testigo corrobora con la acusación del Ministerio Público,

lo que lo hace creíble; que por demás, dichas declaraciones, contrario a lo indicado por el recurrente, se corroboran con los demás medios de pruebas como lo son: el acta de rueda de detenido de fecha 11/07/2019, levantada por el Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, a nombre del señor Yan Carlos Martínez; el acta de rueda de detenido de fecha 11/07/2019, levantada por el Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, a nombre del señor Olvis Miguel Hernández y la matrícula a nombre de Jorge Luis Morel Batista, correspondiente a la Motocicleta marca TVS, Modelo Apache, Color Rojo, Chasis No. MD634KE4XG2A10232. 9.- Que esta Corte de Apelación se une al criterio sostenido referente al testimonio de la víctima, que infiere que la declaración de la misma puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración; por lo que esta alzada, al constatar la veracidad de dicho testimonio, entiende que la valoración hecha por el tribunal de juicio ha sido correcta, y cumple con las reglas de la valoración de la prueba exigida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En tal sentido, procede desestimar el medio propuesto por la parte recurrente, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado. 10.- En lo referente al Segundo Medio invocado por el recurrente, sobre la violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, puesto que el tribunal no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; esta Corte advierte que, el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del referido artículo sobre los criterios para la determinación de la pena, en virtud de que sí ponderó dichos criterios, puesto que estableció en su decisión lo que sigue: (...) tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: el grado de participación total y activo del imputado en la comisión del hecho que se le indilga, pues es la persona que golpea en la cabeza a la víctima con un arma de fuego, lo encañona, amedrenta e intimida a fin de dar tiempo a que su compañero pueda alejarse del escenario de los hechos, el cual le espera más adelante para ambos abordar la motocicleta que le habían arrebatado a la víctima tras haberlo abordado como supuestos pasajeros, lo que se traduce en un hecho grave por la repugnancia social pues provocan hechos como el de la especie, ya que lacera la confianza entre prestadores del servicio de motoconcho y los usuarios de tan arriesgado pero necesario medio

de transporte público; en cuanto a las características personales del imputado, si bien se trata de un infractor en edad productiva, de aparente juventud, lo cual facilita que el mismo asimile con más facilidad los programas de rehabilitación y reeducación que se les ofrecerán en el Centro Penitenciario de tipo modelo con el cual cuenta esta ciudad de Puerto Plata; el estado del lugar donde el imputado está guardando prisión, se trata del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, centro modelo donde los internos allí tienen la oportunidad de realizar cursos de preparación personal, recibir todo tipo de orientación, con una alimentación adecuada con la finalidad de lograr el programa de rehabilitación y reeducación a que se ha hecho referencia; el daño causado por los hechos cometidos, pues se trata de una víctima que ve afectada su tranquilidad y medio de producción laboral, ya que no esperaba que a tempranas horas de la mañana cuando se disponía a brindar sus servicios iniciar fuere despojado de forma violenta de la motocicleta en la que prestaba sus servicios. 11.- De lo anterior se extrae que, contrario a lo referido por el recurrente, queda demostrado que el tribunal de juicio motivó correctamente el aspecto relativo a los criterios de la determinación de la pena; siendo oportuno precisar que dicho texto legal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Por lo que, al no haber sido comprobada la inobservancia aducida por el recurrente, procede desestimar el medio invocado. 12.- La parte recurrente, en sus conclusiones, de manera subsidiaria ha solicitado que, en el hipotético y remoto caso de que esta Corte tenga a bien ratificar la sentencia impugnada, sea modificada en cuanto a la pena impuesta por vía de consecuencia al ciudadano Olvis Miguel Hernández a cumplir la pena de cinco (05) años suspendida de manera parcial al cumplimiento del primer año y seis (06) meses, tomando en cuenta las prerrogativas contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; que procede rechazar dicha solicitud, toda vez que esta Corte considera que la pena impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, en relación a la naturaleza del hecho cometido, por lo que entendemos es la pena más útil dentro del marco legal, la cual garantiza la rehabilitación y la reinserción del imputable a la sociedad.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Olvis Miguel Hernández fundamenta su único medio casacional, en que la Corte *a qua* hace una motivación efímera al no responder de manera objetiva y con fundamento, lo invocado en los medios propuestos en el recurso de apelación, por lo que a su juicio, la sentencia recurrida deviene en infundada; afirma además el recurrente, que dicha Alzada solo se limitó a decir que la defensa esgrimió planteamientos que no fueron establecidos en el recurso, sin hacer las debidas motivaciones de lugar, incurriendo asimismo en contradicciones.

4.2. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* sí fundamentaron de manera suficiente su decisión, exponiendo las razones en las que sostuvieron el rechazo de cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados.

4.3. Respecto al primer medio expuesto en el recurso de apelación, donde el imputado Olvis Miguel Hernández cuestionó la valoración realizada por el tribunal de juicio, refiriéndose de manera específica a las declaraciones de la víctima, el señor Peter Bellanque, de las cuales los jueces de segundo grado destacaron la coherencia y precisión de su relato, en cuanto a los detalles que proporcionó sobre la ocurrencia del hecho, así como el reconocimiento de las personas que lo cometieron, conforme a las actas levantadas al efecto; del mismo modo los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar, que el hecho de que el agraviado no recordara el nombre del propietario de la motocicleta que le sustrajeron, ni la hora exacta en que ocurrió el suceso, no le resta méritos a su testimonio, destacando su corroboración con el resto de las evidencias presentadas por el Ministerio Público, lo que lo hace creíble, conforme fue considerado por los jueces del tribunal de primera instancia y comprobado por los de la Corte *a qua*. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. En ese mismo orden estableció el tribunal de segundo grado, estar conteste con el criterio sostenido por los jueces del tribunal de juicio, respecto a la valoración de las declaraciones del indicado testigo y víctima, señor Peter Bellanque, haciendo constar que dicha labor de ponderación

cumplió con las reglas de valoración de la prueba establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Es preciso destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que a su cargo la intermediación, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.6. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. Lo mismo aconteció respecto al segundo medio planteado en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Olvis Miguel Hernández, donde invocó que el tribunal de juicio no hizo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo los jueces del tribunal de alzada a verificar si ciertamente aconteció conforme había indicado el recurrente; comprobando que los criterios enunciados en la citada disposición legal sí fueron ponderados por los juzgadores, quienes

tomaron en consideración el grado de participación total y activo del imputado en la comisión del hecho punible, sus características personales, al tratarse de un infractor en edad productiva que facilita que el mismo asimile los programas de rehabilitación y reeducación que se les ofrecerán en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el que también fue tomado en consideración por dichos jueces por ser un centro donde los internos pueden realizar cursos, recibir orientación y una alimentación adecuada, y, por último, el daño causado a la víctima. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.8. Conforme se evidencia de lo señalado en el párrafo anterior, la Corte *a qua* verificó la debida fundamentación por parte de los jueces del tribunal de juicio de la sanción impuesta al hoy recurrente en casación, Olvis Miguel Hernández, haciendo constar la postura jurisprudencial sostenida en innumerables decisiones emitidas por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el indicado artículo 339 del Código Procesal Penal, provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora imponer una sanción, los cuales deberán ser observados, además de justificarla y que la misma se encuentre dentro de la escala legal establecida en la norma, exigencias con las que cumplieron los jueces del tribunal de juicio y que fueron comprobadas por la Corte *a qua*.

4.9. Contrario a lo expresado por el recurrente Olvis Miguel Hernández, esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado que el tribunal de segundo grado le dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados en su recurso, respondiéndolos de manera puntual, al comprobar que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio fueron correctas, por quedar determinado sin ninguna duda, que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, fueron contundentes y suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio analizado; en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación

que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, se infiere que el recurrente Olvis Miguel Hernández, al estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, en principio denota su insolencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.12. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olvis Miguel Hernández, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de marzo de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Olvis Miguel Hernández del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0090

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Albert Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Sarisky Castro.
Recurrida:	Anyely Carolina Hernández.
Abogados:	Lic. Gabriel Hernández Mercedes, Licdas. Marilyn Reyes y Altagracia Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Albert Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la

calle Las Enfermeras, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Albert Jiménez, a través de su representante legal, Licenciado Ángel Darío Pujols Noboa (Defensa Pública), incoado en fecha dos (02) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2019-SEEN-00382, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la Defensa Pública Nacional.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00382, de fecha 2 de julio 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Albert Jiménez (a) Albert Juca, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 12 años de edad, de iniciales N.M.H., y le condenó a 14 años de prisión, al pago de una multa de cien mil (RD\$100,000.00) pesos dominicanos y una indemnización de un millón (RD\$1,000,000,00) de pesos dominicanos, a favor de la querellante constituida en actor civil, la señora Anyely Carolina Hernández, madre de la menor agraviada.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01422 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, quienes asisten al ciudadano Albert Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano en contra de la sentencia 1419-2020-SSen-00055, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 inciso A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSen-00055, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, case la sentencia impugnada y dicte sentencia directa declarando la nulidad del proceso por violación a los artículos 40.5 y 68 y 69.8 de la Constitución dominicana y, en vía de consecuencia, el cese de todas las medidas de coerción que pesen en su contra y se ordene su inmediata puesta en libertad. Tercero: De manera subsidiaria: Que tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y envíe la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión objeto del presente recurso”.

1.4.2. El Lcdo. Gabriel Hernández Mercedes, juntamente con Marilyn Reyes, por sí y la Lcda. Altagracia Serrata, quienes asisten a la ciudadana Anyely Carolina Hernández, querellante, actor civil y víctima en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: “Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien en cuanto a la forma acoger el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil; en cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado en virtud de que la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Santo Domingo no contiene los vicios que la defensa pública recurrente enuncia en la misma y, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes”.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Rechazar el recurso de casación interpuesto por Albert Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de febrero de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente. Y haréis justicia”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VIII. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Albert Jiménez, imputado y civilmente demandando, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales- (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales- (artículos 24 y 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente Albert Jiménez alega, en síntesis, que:

La Corte a qua comete el mismo error que el Tribunal a quo al analizar los medios planteados, en cuanto a la batería probatoria del Ministerio Público, toda vez que falta a la sana crítica racional y al debido proceso de ley. Su respuesta está plagada de ilogicidad, le da aquiescencia a lo que establece la víctima de que fue apresado el tío de ésta en fecha 28 de febrero de 2018 y de manera contradictoria, luego de asumir las declaraciones de la víctima establece que era deber del recurrente presentar pruebas que corroboren su afirmación de una violación al debido proceso sobre el plazo de las 48 horas que establece el artículo 40.5 de la Constitución Dominicana, de esta manera le atribuye la carga de la prueba al imputado, donde sobre quien pesa dicha responsabilidad es sobre el

órgano acusador, el Ministerio Público. La Corte a qua al igual que el a quo faltaron a la objetividad e imparcialidad al tomar de forma positiva las pruebas que le pudieran ser vinculantes, pero faltan a la razón cuando se trata de las pruebas a descargo, no fueron valoradas de manera objetiva como lo establece la norma procesal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Otro punto de la sentencia es en cuanto a la valoración del certificado médico legal, donde el médico perito no estableció la existencia de actividad sexual reciente, sin embargo la Corte establece y se basa solo en las conclusiones del certificado médico el cual concluye precisando que se trata de una persona de “Himen Complaciente”, pero el hecho de que se trate de una particularidad de elasticidad como establece la Corte en sus motivaciones el mismo no es óbice de precisar la ocurrencia de actividad coital reciente, cuestión ésta que no pasó en el caso que nos ocupa, inobservando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Corte a qua hizo una incorrecta valoración y apreciación de la prueba testimonial y de los elementos de pruebas periciales y documentales.

IX. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por Albert Jiménez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. Que en su primer medio el recurrente plantea la violación de la ley por incurrir en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del CPP, haciendo una valoración antojadiza de las pruebas, lo que le ha inducido a imponer una condena manifiestamente excesiva (...). 4. Que con respecto a los vicios alegados en los puntos a) y e), serán analizados de manera conjunta, tras haber verificado esta alzada que versan sobre las mismas cuestiones. Que en ese tenor, conforme a la documentación aportada en el juicio en calidad de actos procesales, consistentes en autorización judicial y acta de arresto, ambas de fecha 01/03/2018. Que si bien se verifica lo indicado por el recurrente, en el sentido de que en la entrevista ante la cámara gesell la menor de edad de iniciales N.M.H. manifestó que el imputado fue apresado por su tío en fecha 28/02/2018, no es menos cierto que las indicadas actas dan cuenta de que la fecha en que se fue efectuado el arresto del imputado por parte de la autoridad competente fue el 01/03/2018 y que sin necesidad de poner en dudas lo indicado por la víctima menor de edad, sin embargo el recurrente no

ha aportado elementos que prueben su afirmación de que el imputado permaneció privado de su libertad desde el 28 de febrero hasta el 01 de marzo del 2018, por lo que en ese tenor, al no haber sido probado que el arresto se encuentre afectado de los vicios señalados por el recurrente, procede en consecuencia rechazar el presente medio. 5. Que con relación a los vicios alegados en los puntos b) y c), según los cuales el recurrente alega la existencia de disparidad entre el contenido del certificado médico legal y el informe psicológico testimonial de carácter preliminar, ya que según sostiene, el primero no revela la existencia de vestigios de actividad sexual reciente por parte de la menor de edad víctima, la Corte debe precisar que el certificado médico legal hace constar en sus conclusiones que la niña presenta un himen complaciente que es un tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino y no se rompe por sus características de ser elástico, situación que explica la ausencia de vestigios o rastros físicos alegados por el recurrente, pero que no resulta ser óbice para la posible existencia de violencia sexual; por lo que en ese tenor y visto que el imputado es señalado de forma enfática por parte de la víctima como el responsable de haber sostenido relaciones sexuales a la fuerza con ella, procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamento. 6. Que lo concerniente a lo alegado por el recurrente en el punto d), respecto a la denuncia, esta alzada estima que esta última consistió en un acto procesal mediante la cual se puso en conocimiento de la ocurrencia de un hecho a la autoridad competente, a partir de lo cual se dio inicio a la acción pública, desarrollándose la investigación y siendo recabadas pruebas que dieron lugar a la presentación de la acusación en contra del imputado, siendo este elemento ofertado en calidad de acto procesal por parte del órgano acusador, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte no advierte que su oferta y valoración por parte del tribunal de primer grado conjuntamente con otros medios de prueba entrañe o diera lugar a la violación del principio de oralidad o que se haya desnaturalizando de esa manera el proceso penal adversarial, por lo que procede rechazar el presente medio al no encontrarse presente el vicio alegado. 7. Que con respecto al vicio recogido en la letra f), en el sentido de que fue valorado el acta de registro de personas, no obstante a que no se incorporó ninguna prueba material, pues al enjuiciado no se le ocupó nada comprometedor entre sus ropas ni entre sus pertenencias, la Corte estima que se trata de una de las actas que la normativa

procesal penal ha establecido que puede ser incorporada al juicio por su lectura, verificándose que para su presentación y producción en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 312 del CPP y 19 de la Resolución 3869/2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas, por lo que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, a través del mismo se estableció que al momento de su registro al imputado no se le fue ocupado nada comprometedora, por lo que procede rechazar el presente medio al no encontrarse presente el vicio alegado. 8. Que en el punto desarrollado en la letra g) el recurrente alega como vicio el hecho de que el acta de nacimiento de la menor de edad carece de eficacia para poner al tribunal en condiciones de establecer la responsabilidad penal del recurrente. Que al respecto la Corte estima que contrario a lo alegado por el recurrente, el propósito de la presentación del acta de nacimiento en cuestión no consistió en establecer la responsabilidad penal del recurrente, sino que tal como lo indicó el tribunal de primer grado en sus consideraciones, se perseguía a través del mismo establecer el vínculo o filiación entre la víctima menor de edad y la querellante constituida en actor civil Anyely Carolina Hernández, por lo que procede rechazar el presente medio al no encontrarse presente el vicio alegado. 9. Que en su segundo medio el recurrente invoca falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP (Criterio para la determinación de la pena. Artículo 417.2 CPP (...)). 10. Que con respecto a la imposición de la pena, al analizar la decisión impugnada, la Corte verifica que el tribunal de primer grado en la consideración número 28 estableció haber tomado en cuenta la gravedad del daño causado, el tipo del hecho probado, así como el grado de participación del imputado en los hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, pudiendo apreciar asimismo esta alzada que el tribunal de juicio realizó el análisis del artículo 339 y su aplicación en la especie; por lo que en ese tenor, tras advertir que el tribunal de primer grado realizó una correcta motivación para justificar la imposición de la pena, procede rechazar el presente medio por ser el mismo carente de fundamento.

X. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento al único medio casacional invocado, esta Corte de Casación ha verificado que el recurrente Albert Jiménez cuestiona la respuesta del tribunal de segundo

grado respecto a los vicios denunciados en el recurso de apelación, afirmando que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos emitidos por esta Suprema Corte de Justicia, haciendo alusión a varios aspectos; en el primero de ellos refiere el imputado, que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de primer grado, a su juicio, porque faltan a la sana crítica racional y al debido proceso de ley, al darle aquiescencia a lo establecido por la víctima de que fue apresado por su tío en fecha 28 de febrero de 2018, y de manera contradictoria establecen que era deber del recurrente presentar pruebas que corroboren su afirmación de una violación al plazo de las 48 horas que establece el artículo 40.5 de la Constitución dominicana, atribuyéndole la carga de la prueba, donde a su parecer, sobre quien pesa dicha responsabilidad es sobre el Ministerio Público.

4.2. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al examinar el aludido cuestionamiento, quienes procedieron a ponderar la valoración realizada por el tribunal de juicio; en primer orden, a los actos procesales consistentes en autorización judicial y orden de arresto, ambos de fecha 1 de marzo de 2018; y en segundo orden, a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales N.M.H., al ser entrevistada en Cámara Gesell, donde manifestó que el hoy recurrente en casación fue apresado por su tío el 28 de febrero 2018, haciendo constar dichos jueces que sin necesidad de poner en dudas su testimonio, las actas referidas más arriba dan constancia de que la fecha en que fue efectuado el arresto fue el día 1 de marzo de 2018. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.3. Arguye asimismo el imputado y actual recurrente, que la Corte *a qua* le atribuye la carga de prueba al señalar que era su deber presentar evidencias que corroboren la violación al plazo de las 48 horas que establece el artículo 40.5 de la Constitución dominicana, lo que, a su juicio, es responsabilidad del órgano acusador. Que en ese sentido, al examinar el contenido de la sentencia impugnada se verifica, que lo afirmado por los referidos jueces formó parte de las razones en las que justificaron el rechazo de la alegada violación a la disposición constitucional mencionada, al no aportar el recurrente por ante el tribunal de segundo grado, evidencias de que estuvo detenido desde el 28 de febrero hasta el 1 de marzo de 2018; fundamentos con los que esta Sala está conteste pues

era responsabilidad del actual recurrente demostrar el vicio alegado en su recurso de apelación; ahora bien, lo que sí es atribución del órgano acusador, como bien dice el recurrente, es presentar las pruebas que demuestren la imputación endilgada.

4.4. Al hilo de lo anterior, esta Corte de Casación considera pertinente agregar, que de acuerdo a la documentación que conforma el expediente, la referida ilegalidad del arresto del imputado Albert Jiménez, fue invocada por su defensa ante el juez de la instrucción al momento de conocer de la audiencia de medida de coerción, etapa procesal idónea para dilucidar la indicada cuestión; cuyo examen le corresponde como juez de las garantías apoderado de la solicitud que hiciese el representante del Ministerio Público, conforme aconteció en el caso que nos ocupa, dejando establecido no solo la fecha en que fue arrestado dicho imputado, sino además, el cumplimiento por parte del acusador público de su presentación por ante la autoridad judicial competente dentro del plazo establecido en la Constitución de la República y en la normativa procesal penal, en tal sentido procede desestimar el primer aspecto analizado.

4.5. El recurrente Albert Jiménez continúa con sus críticas a la decisión impugnada, afirmando que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio, faltaron a la objetividad e imparcialidad, al tomar de forma positiva las pruebas que le pudieran ser vinculantes; establece, además, que las pruebas a descargo no fueron valoradas de manera objetiva, en inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con las atribuciones de los tribunales de segundo grado apoderados de un recurso de apelación, no les corresponde valorar elementos de prueba aportados por las partes a los fines de demostrar la ocurrencia de un determinado suceso, salvo que se trate de evidencias presentadas en sustento de algún vicio denunciado en su instancia recursiva, conforme a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.6. Aclarado lo anterior, del examen de la sentencia recurrida, salta a la vista el correcto análisis realizado por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes de acuerdo a las facultades que le son conferidas por la normativa procesal penal, procedieron a ponderar la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio, a cada una de las evidencias presentadas por la parte acusadora (Ministerio Público y querellante), haciendo

constar, entre otras cosas, que los referidos juzgadores dejaron claramente establecida la situación jurídica del imputado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.7. En relación a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que las pruebas a descargo no fueron valoradas de manera objetiva, en la especie hemos verificado, que la defensa no aportó evidencia alguna en sustento de su teoría del caso, por lo que resulta improcedente atribuirle a los jueces, ya sean del tribunal de juicio o los de la Corte, inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto a evidencias que no le fueron sometidas; razones por las que procede desestimar el alegato analizado.

4.8. Por último, el recurrente Albert Jiménez se refiere a lo señalado por los jueces de la Corte *a qua* en cuanto a la valoración del certificado médico legal practicado a la víctima, al sustentar sus motivaciones en las conclusiones del indicado documento, precisando que se trata de una persona de “himen complaciente”, para establecer que la referida condición no es óbice para precisar la ocurrencia de actividad coital reciente, lo que constituye, a consideración del recurrente, inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, incorrecta valoración y apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental.

4.9. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que al momento de los jueces del tribunal de segundo grado ponderar uno de los alegatos invocados en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, ciertamente dieron por establecido lo citado por el recurrente, sin embargo, a juicio de esta Sala Casacional, tal señalamiento no implica inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, incorrecta valoración y apreciación de la prueba testimonial, pericial y documental como alega el imputado; esto así en primer lugar, porque tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, no es atribución de las corte de apelación valorar aquellas evidencias encaminadas a demostrar la ocurrencia o no de un hecho; y en segundo lugar, porque lo fijado por dicha Alzada, fue partiendo de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias consistentes en el citado certificado médico legal y al informe psicológico; lo que para

la Corte *a qua*, no es óbice para la posible existencia de violencia sexual, ante el señalamiento directo y enfático que desde el principio ha realizado la víctima respecto del imputado, como la persona que abusó de ella sexualmente.

4.10. Corresponde resaltar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que se verifique la inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio objeto de examen.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, al no incurrir en las faltas o inobservancias denunciadas por el recurrente Albert Jiménez, por lo que, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere que el recurrente Albert Jiménez, al estar asistido por abogadas adscritas a la defensa pública, en principio denota su insolencia económica, evidenciándose su imposibilidad de

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Jiménez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Albert Jiménez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Londin Roberto Medina Valenzuela.
Abogados:	Licda. Estefany M. Guillermo de Pérez, Licdos. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Ernesto Félix Santos y Ramón Manzueta Vásquez.
Recurridos:	Cristian Hiciano Reyes y María Yoselín Reyes Castillo.
Abogados:	Lic. Joaquín Méndez Mejía y Licda. Marlín Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Londin Roberto Medina

Valenzuela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0163580-5, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 19, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, a través de sus representantes legales, Licdos. Ernesto Félix Santos y Ramón Manzueta Vásquez, sustentado en audiencia por los Licdos. Ramón Manzueta Vásquez, Manuel Enrique Morel, Pedro Ubrí Cordero, por sí por el Licdo. Ernesto Pérez, incoado en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia No. 54804-2019-SSEN-00326, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00326, de fecha 20 de mayo 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c, de la Ley num.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales C.J.H.R., le condenó a 20 años de

reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos dominicanos y Un Millón (RD\$1,000.000.00) de pesos dominicanos de indemnización a favor de la señora María Yoselin Reyes Castillo, madre del menor de edad agraviado, quien se constituyó en querellante y actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01183 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany M. Guillermo de Pérez, por sí y por los Lcdos. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, Ernesto Félix Santos y Ramón Manzueta Vásquez, en representación de Londin Roberto Medina Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en principio, la admisibilidad del presente recurso de casación por el mismo ser bueno y válido en cuanto a la forma, por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolos legalmente establecidos a tales fines; Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, versus la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00061, de fecha 12 de febrero de 2020, notificada en fecha 13 de febrero de 2020, rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y casar la misma con envío; enviándola a otra corte de otra jurisdicción, para que esta al celebrar un nuevo juicio, determine los vicios que estamos denunciando por la sentencia de marra; Tercero: Compensar las costas.*

1.4.2. El Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, juntamente con la Lcda. Marlín Reyes, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Cristian Hiciano Reyes y María Yoselín Reyes Castillo, parte recurrida en el presente proceso,

concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Londin Roberto Medina Valenzuela, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00061, de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que la referida sentencia sea confirmada en todas su partes, en razón de que la misma fue dictada conforme a la normativa que rige la materia; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de que la parte recurrida está siendo asistida por un servicio gratuito.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó: Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar la casación procurada por el imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, ya que lo resuelto por la corte, además de contener los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, permite exhibir la legalidad y suficiencia de pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante. Así también, quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos. De lo que resulta, que se puede verificar la correcta interpretación y aplicación del artículo 336, sobre corrección de la acusación y la sentencia y el artículo 339, sobre criterio para la determinación de la pena, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela, imputado y civilmente demandando, propone como motivos en su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al sagrado derecho de defensa, previsto en el artículo 69, literal j, de la Constitución y por vía de consecuencia sentencia extremadamente infundada;* **Segundo Motivo:** *Violación del artículo 339 del Código*

Procesal Penal (por errónea aplicación e interpretación); Tercer Motivo: Violación del artículo 14 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer motivo de casación el recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela alega, en síntesis, que:

La Corte a qua violentó el principio “NON BIS IN IDEM” o de cosa juzgada, es decir, de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, al ratificar la sentencia que le condenó a 20 años de reclusión mayor, validando una nueva querrela y actoría civil interpuesta el 3 de julio 2014 por la señora María Yoselin Reyes Castillo, después de formulada la acusación del ministerio público, el 14 de febrero 2014, lo que violenta la Ley 76-04 que crea el Código Procesal Penal y se contrapone a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La decisión de marras perjudica al encartado en razón de que la norma aplicable es el artículo 121 del Código Procesal Penal, vigente a la fecha de la presentación de la constitución en actoría civil, donde se establecía que esa demanda debía presentarse antes de formularse la acusación. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en la página 7 de su sentencia refiere que el menor C.J.H.R., es enfático y preciso al señalar al imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, como la persona que abusó de él desde que tenía 8 años, estableciendo dicho tribunal además en el párrafo b, que las declaraciones del menor son coherentes, que además refiere que el padre del menor señor Cristian Hiciano Reyes, estableció de forma clara y precisa que Londin Roberto Medina fue la persona que abusó de su hijo, sin tomar en cuenta el desistimiento realizado por el señor Cristian Hiciano Reyes, pero tampoco tomó en cuenta las declaraciones de los testigos presentados por el imputado, entre ellos el señor Braylin Javier David Alfonseca, quien estableció que en una ocasión el joven lo invitó a su casa para que le pasara un juego y estando allí se desnudó y se le tiró encima, que tuvo que agarrarlo por el cuello, se lo dijo a su abuela y a Londin Roberto, de lo que se advierte una patología que el menor tiene de forma congénita es por ello que su padre desiste de la querrela que interpusiera contra el imputado.

2.3. En el desarrollo del segundo motivo de casación el recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela alega, en síntesis, que:

La corte de apelación establece que en cuanto a la prueba testimonial Cristian Hiciano Reyes que cuando se hizo la violación, Londin Roberto

Medina tenía 16 años y su hijo menor 8 años, que si bien, estas declaraciones son referenciales pues se trata de la información que el hijo menor le da a su madre y esta se la dice a su cónyuge y padre del menor, testimonio que pudo ser corroborado con las demás pruebas presentadas por el ministerio público, específicamente con las entrevistas del menor. De ser cierto, la condena de 20 años impuesta al imputado violenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y el Código del Menor, toda vez que no se tomó en cuenta que al momento de cometer el hecho el imputado era menor de edad, como lo resalta en la página 6 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela alega, en síntesis, que:

El artículo 14 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. El tribunal a quo ha condenado al imputado - recurrente sin que el querellante destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que goza todo procesado penal.”

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8- Este órgano jurisdiccional, verifica de la sentencia impugnada, que en cuanto a la ponderación de las pruebas el tribunal a-quo consideró: “(...)”. (Ver página 22 de la sentencia recurrida); b) Asimismo, respecto al CD, contenido de las declaraciones del menor de edad de iniciales C.J.H.R., de 14 años de edad, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, ponderó el Tribunal a quo: “(...)”. (Ver página 24 de la sentencia de marras). 9- Declaraciones que el Tribunal a quo las consideró como creíbles y coherentes, señalando el testigo Cristian Hiciano Reyes, al imputado de manera clara y precisa como la persona que abusó sexualmente de su hijo menor de edad, indicando que su hijo de 13 años le dijo a su mamá que se llama Joselin, que él estaba siendo abusado por el imputado desde que tenía ocho años de edad, que el imputado lo invitaba a una casa de construcción y lo amenazaba con

que se lo iba a decir a la mamá, lo grababa con el celular y lo chantajeaba con enseñar la grabación si no hacia lo decía, que empezó con sexo oral y que luego lo penetró cuando tenía once años y que si bien se trató de declaraciones referenciales, se trató de la información que el hijo menor de edad le dio a la madre y ésta se lo dijo al padre del menor, cuyas declaraciones fueron corroboradas con las declaraciones del menor de edad de iniciales C.J.H.R., de 14 años de edad, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, quien fue enfático y preciso en señalar al imputado Londy, quien era su vecino, como la persona que abusó sexualmente de él desde que tenía ocho años de edad, que a los ocho años el imputado empezó a practicarle sexo oral y que a los once lo penetró analmente, que lo grabó y lo amenazó con decirle a su mamá para que le dieran una pela sí este no hacia lo que él quería; que en una ocasión él se le tiró encima a un amigo de nombre Brailyn y este lo agarró por el cuello, se fue y se lo dijo al imputado Londy, lo cual fue utilizado por este para seguir chantajeándolo, por lo que les fue otorgado suficiente valor probatorio. Que estas afirmaciones encontraron sustento con las demás pruebas aportadas al proceso, las cuales son: 1) acta de denuncia de fecha 16/9/2013, presentada por el señor Cristian Hiciano Reyes, en contra del imputado; 2) acta de arresto en virtud de orden judicial y de registro de personas, ambas de fecha 30/9/2013, practicadas al procesado respecto al presente caso; 3) informe psicológico legal de fecha 17/9/2013, suscrita por la Lcda. Altagracia Brand, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia de la evaluación psicológica realizada al menor de edad de iniciales C.J.H.R., de 13 años de edad, en el que el mismo relata cómo sucedieron los hechos en su perjuicio por parte del imputado Londín Roberto Medina Valenzuela y que coincide con el relato ofrecido por este en la entrevista realizada ante la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial; 4) certificado médico legal de fecha 17/9/2013, emitido por el Dra. María Jacqueline Fabián R., Exequá-tur núm. 288-97, Ginecóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con el que el tribunal aquo pudo determinar que el menor C.J.H.R., de 13 años de edad, fue sometido a una evaluación física presentado al momento de dicha evaluación lo siguiente: Pene: Se observa sin lesiones recientes, ni antiguas. Región Anal: Presenta dilatación del orificio anal externo e interno con desgarros antiguos a las 12 y 3 horas de la esfera del reloj y múltiples fisuras recientes sangrantes; arrojando en sus

conclusiones: 1. Adolescente presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatural antigua, con signos de penetración anal contranatural reciente. 2. Realizar pruebas virológicas. 3. Referido al Dpto. de psicología. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el Tribunal aquo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Londin Roberto Medina Valenzuela, suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en contra del mismo, por infracción a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, sobre violación sexual y 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales C.J.H.R., por lo que el Tribunal aquo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, cuyos textos legales rezan: “Art. 172.- (...). Art. 355.- (...)”; que, así las cosas, esta Alzada tiene a bien desestimar los aspectos anteriormente externados por la parte recurrente en este medio, por no configurarse en la especie. 11.- (...). 12.- Esta Alzada ha podido comprobar del análisis de la sentencia atacada en apelación, que el Tribunal aquo a partir de la página 35 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Londin Roberto Medina Valenzuela, consignando, que lo hacía tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y muy especialmente, la participación del mismo en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima y su edad, su familia y sociedad en general, en ese sentido, estima esta Corte que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido

nuestro más alto tribunal, que: “(…). (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal aquo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, siendo oportuno precisar, que si bien afirma el recurrente que el imputado era menor de edad al momento de cometer los hechos, también es cierto que conforme a las pruebas que conforman el presente proceso y hechos probados, el imputado continuó con su práctica sexual en perjuicio del menor de edad siendo ya mayor edad y sometido a la justicia como tal, por lo cual no lleva razón el recurrente en ese sentido; en consecuencia, esta corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela, en su primer medio casacional arguye que la Corte *a qua* violentó el principio “NON BIS IN IDEM” o de cosa juzgada, es decir, de que nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa, agravio que sustenta en el entendido de que dicha alzada ratificó la sentencia que le condenó a 20 años de reclusión mayor, validando una nueva querrela y actoría civil interpuesta el 3 de julio 2014 por la señora María Yoselin Reyes Castillo, después de formulada la acusación del Ministerio Público el 14 de febrero 2014, lo que considera violatorio a la Ley núm. 76-04 que crea el Código Procesal Penal y se contrapone a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Estima, además, que la decisión de marras le perjudica en razón de que la norma aplicable es el artículo 121 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de la presentación de la constitución en actor civil, donde se establecía que esa demanda debía presentarse antes de formularse la acusación.

4.2. En relación a lo planteado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente destacar en primer lugar que, los fundamentos en los que el recurrente sustenta el medio objeto de análisis no guardan relación con el indicado principio; y en segundo lugar al examinar la sentencia

impugnada, así como la documentación que conforma el expediente, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, se comprobó que dichos argumentos no formaron parte de los reclamos enunciados en su acción recursiva, por lo que constituyen alegatos nuevos que no fueron planteados a la Corte *a qua* y por tanto no fueron examinados por ésta.

4.3. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie respecto al primer medio analizado, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por el hoy recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela.

4.4. El segundo motivo invocado por el recurrente se refiere a lo establecido por la Corte *a qua* en cuanto a lo manifestado por el testigo Cristian Hiciano Reyes de que para el momento en que aconteció la violación, el imputado Londin Roberto Medina tenía 16 años y su hijo (víctima) 8 años; declaraciones que a juicio del recurrente son referenciales, pues se trata de la información que el menor de edad le da a su madre y esta se la dice a su cónyuge y padre del menor y que fueron corroboradas con las demás pruebas presentadas por el ministerio público, específicamente con la entrevista del menor. Afirma el imputado que, de ser cierto lo anteriormente señalado, la condena de 20 años que le fue impuesta violenta las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y el Código del Menor, al no tomarse en cuenta que al momento de cometer el hecho el mismo era menor de edad, como lo resalta la Corte *a qua* en la página 6 de la sentencia ahora recurrida.

4.5. De lo alegado en el párrafo anterior se evidencia, que el reclamante sustenta sus argumentos en lo establecido por el padre de la víctima respecto a la edad que tenía el imputado cuando empezó a abusar de su hijo de iniciales C.J.H.R., para destacar que para la fecha era menor

de edad y por tanto no debía ser juzgado y condenado como adulto. Del análisis a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación verificó que el referido argumento formó parte de los fundamentos del vicio invocado en el recurso de apelación, donde el recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela cuestionó la sanción que le fue impuesta, y que fue válidamente ponderado por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes establecieron, entre otras cosas, que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de forma particular la participación del mismo en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, su edad, a su familia y a la sociedad en general, entendiendo además, que la pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción, destacando su debida fundamentación, lo que les permitió comprobar una correcta aplicación de la ley. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.6. Al hilo de lo anterior la Alzada continuó en su labor de análisis, haciendo referencia al criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia respecto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en la disposición legal citada en el párrafo que antecede, así como la potestad soberana de todo juzgador de imponer, dentro de los límites de la ley, la sanción que considere, lo que le permitió concluir que la pena impuesta resulta consustancial y proporcional al hecho probado, precisando además que si bien el imputado era menor de edad cuando empezó a abusar de la víctima menor de edad de iniciales C.J.H.R., no menos cierto es, que conforme a las evidencias presentadas, continuó en esa práctica siendo ya mayor de edad y sometido a la justicia como tal. Así las cosas, se desprende, que lo establecido por la Corte *a qua* en modo alguno implica una violación a las disposiciones del artículo 339, ni tampoco a la Ley del Menor como erradamente alega el imputado.

4.7. De las comprobaciones descritas precedentemente, se evidencia la correcta ponderación de los jueces del tribunal de segundo grado sobre el cuestionamiento invocado por el imputado Londin Roberto Medina Valenzuela, quienes no sólo verificaron la inexistencia del reclamo, sino que además, entendieron, que la sanción impuesta fue debidamente fundamentada por el tribunal de juicio, en observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual da lugar al rechazo del medio analizado.

4.8. Por último, en el tercer medio invocado, el recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela hace constar el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal, y ha seguidas indica que el Tribunal *a quo* le ha condenado sin que el querellante destruyese fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia de que goza todo procesado penal; de cuyo contenido esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el mismo no concretizó reclamo alguno respecto a la actuación de los jueces de la Corte *a qua* al emitir la sentencia objeto de examen, dejando sin fundamentos el referido medio casacional, razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar al recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Londin Roberto Medina Valenzuela, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00061, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Londin Roberto Medina Valenzuela al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0092

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeara Aquiles Rivas Arias.
Abogados:	Licda. Gloria Marte, Licdos. Roberto C. Clemente Ledesma y César Salvador Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeara Aquiles Rivas Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1727504-0, domiciliado y residente en la calle Fiscalía, esquina San Martín de Porres, edificio J-2, sector Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Yeara Aquiles Rivas Arias, de generales que constan, en calidad de imputado, por intermedio del Licdo. Roberto Clemente Ledesma, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2020-SS-00002, de fecha ocho (08) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Yeara Aquiles Rivas Arias, de haber violar la disposición del artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar; y lo condenó a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión; **TERCERO:** EXIME al imputado Yeara Aquiles Rivas Arias, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021); **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2020-SS-00002 del 8 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Yeara Aquiles Rivas Arias de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal, en perjuicio de la señora Jenny Elizabeth Sánchez Paula y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01771, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada del imputado recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por los Lcdos. Roberto C. Clemente Ledesma y César Salvador Alcántara Santos, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Yeara Aquiles Rivas Arias, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Después de esta sala haberla acogido en cuanto a la forma como bueno y válido; Segundo: En cuanto al fondo tengáis a bien en base a los medios alegados y comprobados dictar directamente sentencia, ordenando la suspensión de la pena de cinco (5) años de condena que se le emitió a este ciudadano.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yeara Aquiles Rivas Arias, contra la sentencia impugnada, toda vez que no se advierten los aspectos invocados en el recurso respecto a que la sentencia es manifiestamente infundada. Además, la decisión recurrida contiene motivos de hecho y de derecho que la justifican, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por ser esta improcedente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Yeara Aquiles Rivas Arias, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia del artículo 341 del CPP y los principios de favorabilidad, pro homine y progresividad.*

2.2. En el desarrollo de su primer y único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurrente presentó como vicio ante el segundo grado, inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la suspensión de la pena y los principios pro homine y favorabilidad, ya que se realizó una defensa positiva ante el primer grado y se solicitó la suspensión de la pena, siendo la suspensión de la pena rechazada por establecer que el imputado no cumple con los criterios establecidos en la norma (art.341 C.P.P.). En el caso concreto el juez tiene la facultad de variar la modalidad de cumplimiento de la pena, sin afectar el fondo de lo principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el imputado, cumpla con los requisitos exigidos en la norma, los cuales evidentemente cumple, como ya lo hemos establecido en un párrafo anterior, deben tomarse en cuenta los principios de favorabilidad y pro homine, para que el juzgador pueda decidir por la opción más favorable al justiciable. Siendo así las cosas se hace evidente que la corte de marras debió acoger el medio propuesto por el recurrente y ordenar la suspensión condicional de la pena al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) Contestando el único medio presentado por el recurrente, lo primero que debemos puntualizar es que si bien es cierto el imputado hizo una defensa positiva, no es menos cierto que en el caso de la especie el Ministerio Público contaba con pruebas contundentes para probar la acusación, pues fueron valoradas por el a-quo las declaraciones de la víctima-testigo, Jenny Elizabeth Sánchez Paula, a través de la cual se estableció tanto el patrón de conducta violenta del imputado como la última agresión física de que fue objeto dicha víctima, quedando esta última parte de la declaración corroborada por el certificado médico. 9. De la misma manera, en el presente caso, también fueron escuchadas, por ante el tribunal de juicio, las declaraciones de la testigo instrumental, psicóloga forense Arelis M. Espinal con la cual se validó y corroboró el contenido del

informe psicológico forense practicado a la víctima, mediante el cual se pudo establecer que la peritada, señora Jenny Elizabeth Sánchez Paula: “[...] presenta un estado de estrés y activación inusual que aparece relacionado con la vivencia de acontecimientos que suponen una amenaza a sus integridades físicas y psicológicas. En ese sentido, expresa temor, angustia y preocupación a que el denunciando le provoque algún otro daño por las constantes amenazas de muerte o provocarle una lesión en su rostro. La evaluada presenta síntomas severos asociados a la ansiedad y depresión, indicando nerviosismo o tensión, se ha sentido preocupada por lo sucedido, impotente y susceptible, con dificultad para relajarse, acompañado de dolor de cabeza, presenta síntomas vegetativos como mareo y sudores, ha tenido dificultad para conciliar el sueño o mantenerse dormida. Se ha sentido con poca energía, ha perdido el interés por las cosas y sin confianza en sí misma, arroja dificultad para relajarse, falta de apetito y se despierta muy temprano. Este cuadro agravará o remitirá en la medida en que se elimine el riesgo a que vuelvan a ocurrir situaciones como la denunciada lo ha manifestado. Dichos eventos están relacionados con las situaciones de violencia generadas con la persona denunciada”. 10. Que, en el caso de la especie, resultaba necesario, a fin de valorar la pertinencia o no de la solicitud de suspensión de la pena, evaluar la conducta del imputado a lo largo del proceso y, en ese sentido, de los hechos fijados en la sentencia objeto de la presente acción recursiva, se ha podido establecer a partir de las declaraciones de la víctima-testigo, que luego de la ocurrencia de los hechos el imputado ha continuado amenazando a la víctima. Esto unido, a que la aplicación o no de la suspensión condicional de la pena es una prerrogativa del juez sentenciador, por lo que aún cuando concurren todas las condiciones previstas por el legislador su empleo no es de carácter obligatorio, sino que el juzgador deberá analizar las circunstancias que enmarquen el caso del que se trate para determinar si la misma procede o no, tal y como sucedió en la especie. 11. En cuanto al reclamo concreto dirigido al estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores,

una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de violencia de género o intrafamiliar, ocurrido en las circunstancias establecidas en las motivaciones precedentes. 12. Fijado lo anterior, el recurrente invoca ante esta Alzada dos principios de carácter constitucional, en procura de que sean ponderados en favor del encartado. En tal sentido, y atendiendo a la naturaleza constitucional de ambos principios, esta Alzada entiende pertinente remitirse a parte de la normativa contenida en el Bloque de Constitucionalidad, con el propósito de delimitar el alcance y contenido de éstos, en los términos fijados en los párrafos siguientes. 13. En primer orden, y en cuanto al principio de favorabilidad, esta Alzada se remite al contenido del artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, relativo al citado principio, y de cuyo contenido se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. 14. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; texto este que refiere a los principios de libertad: *pro homine* y *pro libertatis*. 15. A partir del contenido de los artículos referidos previamente, y por la naturaleza de los mismos, lo que esta Alzada debe verificar, en primer lugar, es la existencia o no de un conflicto de leyes, el cual se define como la incompatibilidad entre lo establecido en una ley con el contenido de otra, en cuanto a un mismo tema, con la misma vigencia y provenientes del mismo Poder Legislativo; y es que, únicamente, ante tal escenario surgirá la necesidad de realizar un ejercicio de ponderación que permita determinar cuál de las normas que se encuentren en conflicto resulta más favorable para el titular del derecho fundamental del que se trate. 16. Delimitado lo anterior, si bien al momento en que el recurrente refirió a los citados principios, en el

entendido de que se aplique una norma que resulte más favorable ante el estado de privación de libertad en que se encuentra el encartado, estos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que, por su naturaleza, también tenga la posibilidad de ser aplicable, lo que no ha sucedido en la especie. 17. Por los motivos antes expuestos, estima esta Alzada que la actuación realizada por el tribunal a-quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado recurrente discrepa del fallo impugnado, alegando en su único motivo casacional, inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal en lo concerniente a la suspensión de la pena y los principios *pro homine* y favorabilidad, a decir del recurrente porque la Corte *a qua* le debió aplicar lo más favorable para él, como era acoger el medio propuesto y ordenar la suspensión condicional de la pena impuesta.

4.2. Esta Sala casacional al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, ha podido contactar, que la Corte *a qua* se pronunció sobre el tema relativo a la suspensión condicional de la pena y lo hizo tomando en consideración lo que establece el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, puntualizando de manera acertada, que la aplicación o no de dicha figura jurídica es una prerrogativa del juez de juicio, y que, aun cuando concurren todas las condiciones previstas por el legislador, su empleo no es de carácter obligatorio, sino que el juzgador deberá analizar las circunstancias que enmarquen el caso del que se trate para determinar si la misma procede o no, tal y como sucedió en la especie, donde fue verificado la conducta del imputado a lo largo del proceso, observando que el mismo continúa amenazando a la víctima, aunado a la gravedad de los hechos como lo es violencia de género o intrafamiliar.

4.3. Que, de igual manera fue ponderado por los jueces de la Corte de Apelación, la alegada violación a los principio de *pro homine* y de favorabilidad, estableciendo al respecto, que cuando existe un conflicto entre normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, que integran el bloque de constitucionalidad, se aplica la más favorable al titular del derecho vulnerado, que sin embargo, en la especie, de lo que se trata es de que el recurrente solicitó que se le aplique bajo estos principios la suspensión condicional de la pena, indicando la Corte *a qua* al respecto, que, dichos principios no responden a un análisis genérico sobre un caso en particular, sino, que se encuentran supeditados a que la favorabilidad o no de una norma sea evaluada cuando la misma se ubique frente a otra que por su naturaleza también tenga la posibilidad de ser aplicada, lo que no ocurrió en el presente caso. De estas consideraciones se precisa, que la alzada no incurrió en alagada inobservancia de los principios constitucionales antes descritos ni del artículo 341 ya referido.

4.4. Es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. Del mismo modo, la cuestión de la suspensión condicional de la pena ya ha sido abordado por esta Sala Casacional que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos

endilgados, pues el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lo que implica que no es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juez. Que, así las cosas, se precisa que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ofreciendo las consideraciones pertinentes; por lo que no se advierte la crítica invocada.

4.6. En esas mismas atenciones y por los mismos motivos, procede el rechazo de la suspensión condicional de la pena solicitada por el imputado ante esta Sala, al no verificarse en su favor, circunstancias para ser favorecido con la misma.

4.7. Al no contactarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.9. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yera Aquiles Rivas Arias, imputado, contra la sentencia penal núm.

502-2021-SEEN-00022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0093

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Patricio Omar Rodríguez, Procurador General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Santos Anselmo Torres.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Patricio Omar Rodríguez, Procurador General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso interpuesto por el imputado Santo Anselmo Torres Gómez, dominicano, 48 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 13, No. 39, sector San Antonio, municipio de Mao, provincia Valverde, República, por intermedio de su defensa técnica la Licenciada Sheila Mabel Thomas, en su calidad de Defensora Pública del Distrito Judicial de Valverde, en contra de la Sentencia No. 00019, de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación y modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia impugnada y suspende la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Santo Anselmo Torres Gómez, de la siguiente manera: Dos (2) años en prisión y tres (3) años suspensivos, bajo las condiciones impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena, quedando confirmados los demás aspectos del fallo atacado;* **TERCERO:** *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia penal núm. 965-2020-SSEN-00019 del 13 de febrero de 2020, declaró culpable al imputado Santos Anselmo Torres (a) Monchy, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal A del Código Penal, en perjuicio de la señora Rosmery Margarita Reyes Tejada y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01693, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció el abogado del imputado-recurrido, así como también el ministerio público como parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el procurador general de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, en la persona del Lcdo. Patricio Omar Rodríguez, en representación del Estado dominicano contra la Sentencia No. 359-2021-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de marzo del dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, casando la referida decisión de conformidad con la petitoria contenida en el memorial de casación del Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. La Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento del Distrito Nacional, dando calidades por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en representación de Santos Anselmo Torres, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso casación depositado por el Ministerio Público en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo sea rechazado dicho recurso, ya que el mismo carece de base legal y no se configura y no demostró lo que son los vicios alegados en dicho recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Lcdo. Patricio Omar Rodríguez, Ministerio Público, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación; Tercer Medio:* *Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), fue dada sin la debida fundamentación, inobservando la Corte A qua, disposiciones legales y haciendo una errónea aplicación e interpretación de la ley penal e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir frente a los alegatos conclusivos del Ministerio Público, obviando de forma total la obligación de motivación, tal y como se consagra en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua en su infausta sentencia no toma en cuenta lo establecido en el artículo 339 del CPP, en cuanto al criterio de la imposición de la pena, criterio que fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado. El cual evacuó la sentencia marcada con el número 965-2020-SEEN-00019, de fecha 13 de febrero del año dos mil veinte (2020). Es que el tribunal de Valverde dictó una sentencia benigna que favorecía a todas luces al imputado y le aplicó cinco años de prisión como pena mínima a pesar de la gravedad de los hechos puesto a cargo del imputado Santos Anselmo Torres Gómez.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte al evacuar su sentencia favoreciendo al imputado Santos Anselmo Torres Gómez con la suspensión condicional de la pena, no tomó en cuenta que el Tribunal Colegiado de Valverde tuvo a bien valorar como elemento de prueba el certificado médico legal de reconocimiento No.1041, de fecha 12/12/2018, que consigna una lesión física de la víctima de diez (10) días, por lo que se trata de un hecho grave. Que los jueces al momento de dictar sentencia se obligan a establecer las consideraciones pertinentes, que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, cosa que en la decisión recurrida en casación no ocurrió, vulnerando así lo establecido en el principio consagrado en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 9.-Luego de analizar la sentencia apelada se evidencia que no lleva razón el recurrente al decir que existió error en la motivación de la prueba y violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (309-1-3 letra A del Código Penal), así como contradicción en la sentencia en cuanto a la variación del tipo penal; toda vez que en la decisión de marras se hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron obtenidas de forma lícita y se les otorgó su justo valor probatorio, fueron ponderadas conforme a la regla de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, llegando a la conclusión y dejando como hecho fijado que el imputado es responsable de cometer la infracción de violencia de género agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3, literal A, del código penal dominicano, modificado por la ley 24-97, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) Que el autor del hecho ha ejercido violencia contra una mujer (violencia de género); b) el elemento material, un acto de agresión contra la persona que altere su integridad física, síquica o sexual, configurada en las amenazas, agresión verbal y psicológica por parte del agresor a la víctima y haber penetrado el imputado a la casa de la víctima, habiendo sido la víctima ex pareja del imputado, c) la intención delictuosa, la cual implica la conciencia o voluntad criminal, dirigida conscientemente a cometer el acto delictuoso, d) el elemento legal, al momento de ser cometida la infracción existía la consagración legal que sanciona dicho accionar, violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal A del Código Penal Dominicano. 10.-Ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida en apelación no contiene los vicios alegados por la parte recurrente en el escrito contentivo de su recurso, por los fundamentos explicados en el cuerpo de esta decisión, no obstante esta Sala de La Corte entiende pertinente acoger parcialmente el recurso, para aplicar en favor del imputado las disposiciones consagradas en el artículo 341 del código procesal penal, tomando en consideración sus posibilidades reales de reinserción social, para que pueda reencauzar su vida de forma positiva y aplicando en su favor el principio de razonabilidad, pues es la primera vez que comete ese

ilícito penal, tal como lo hicieron constar los jueces del A quo, al decidir no condenarlo por el artículo 309-2 del código penal, modificado por la ley 24-97, sustentado en que no existe en la especie el patrón de conducta que exige dicho artículo, a la vez después del hecho ha mostrado arrepentimiento y así constan en sus declaraciones en las que pidió perdón a la sociedad y la víctima, por demás cumple los requisitos exigidos por la norma para ser favorecido con dicha prerrogativa.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer motivo de casación el Ministerio Público-recurrente, alega, que la sentencia impugnada fue dada sin la debida fundamentación, inobservando la Corte *a qua* disposiciones legales y haciendo una errónea aplicación e interpretación de la ley e incurriendo en el vicio de omisión de estatuir frente a sus alegatos conclusivos, obviando de forma total la obligación de motivación, tal y como se consagra en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Del estudio integro de la sentencia impugnada lo primero que se advierte es que la misma, contrario a lo expuesto por el recurrente se encuentra basada en fundamentos suficientes, los cuales se constatan en apartado 3.1 de la presente sentencia, donde se exponen los motivos de la alzada para dictar dicha decisión, es decir, que no se advierte la sostenida falta.

4.3. En el sentido de lo anterior se verifica, que para los jueces de la Corte de Apelación decidir en el sentido que lo hicieron, puntualizaron que no obstante haber quedado evidenciado que la sentencia recurrida en apelación no contiene los vicios alegados por éste en el escrito contentivo de su recurso, entendieron pertinente acogerlo parcialmente, para aplicar en favor del imputado las disposiciones consagradas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración sus posibilidades reales de reinserción social, para que pueda reencauzar su vida de forma positiva y aplicando en su favor el principio de razonabilidad, al ser la primera vez que comete ese ilícito penal.

4.4. Que conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, se les confiere a los jueces la facultad de decidir sobre la suspensión parcial o total de la pena de modo condicional, siempre que se encuentren reunidas las condiciones que el mismo texto legal prescribe, situación que

fue observada por la Corte *a qua*, y por tanto, no hizo una incorrecta aplicación de la ley como alega el órgano acusador como parte ahora recurrente; para lo cual ofreció las consideraciones pertinentes, toda vez que la imposición de una sanción privativa de libertad tiene por finalidad la rectificación de la conducta del agresor, por lo que la suspensión en el presente caso operó apegada a la norma.

4.5. En otro orden, a fin de dar respuesta a la falta de estatuir indicada por el Ministerio Público y actual recurrente sobre sus conclusiones, se colige que en la audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, su dictamen como parte recurrida ante dicho escenario procesal, fue el siguiente: *En cuanto a la forma que sea admitido el presente recurso de apelación por haberse hecho conforme a nuestro ordenamiento procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo que el recurso sea desestimado en todas sus partes en virtud de que la sentencia impugnada es una sentencia justa y apegada en las leyes, en vía de consecuencia que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.* Conclusiones que fueron rechazadas por dicha Alzada en el numeral 14 de la sentencia ahora recurrida; de modo, que no estamos ante una falta de estatuir como erróneamente indica el recurrente. Por todo lo cual procede el rechazo del primer medio del recurso, por no haber incurrido la Corte *a qua* en los alegados vicios.

4.6. En el segundo motivo el recurrente discrepa del fallo objeto de impugnación arguyendo, que la Corte *a qua* no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal (criterios para la imposición de la pena), los cuales, a su entender, sí fueron ponderados por el tribunal de primer grado a pesar de que dictó una sentencia benigna al condenar al imputado a la pena mínima pese a la gravedad de los hechos puestos a su cargo.

4.7. Sobre lo denunciado en el considerando que antecede, el examen de la sentencia recurrida permite constatar, que si bien la Corte *a qua* al momento de modificar la modalidad de cumplimiento de pena impuesta al imputado, no se refirió de manera expresa a los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que al decidir como lo hizo, tomó en consideración a favor del imputado, sus posibilidades reales de reinserción social a los fines de que pueda reencauzar su vida de forma positiva, además aplicó el principio de razonabilidad, al ser la primera vez que comete

ese ilícito penal, por no existir en la especie un patrón de conducta de violencia; así como también, que el imputado luego de cometer el hecho mostró arrepentimiento, y, pidió perdón a la sociedad y la víctima; de cuyos fundamentos se puede extraer que dicha alzada tomó en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1 y 5 del citado artículo 339, *sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, y el futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social*, respectivamente.

4.8. En otro orden atendiendo a la crítica de que la pena impuesta por el tribunal de juicio fue la mínima, se advierte que el Ministerio Público y actual recurrente en casación no ejerció su derecho al recurso de apelación con lo que podía mostrar su inconformidad con la sentencia de fondo, en esas atenciones se rechaza el segundo medio analizado.

4.9. Como tercer medio el recurrente alega, que la Corte *a qua* al suspender la pena a favor del imputado no tomó en cuenta que el tribunal de juicio tuvo a bien valorar el certificado médico legal en el que se consigna la lesión física de la víctima, de 10 días, lo que, a su juicio, evidencia un hecho grave.

4.10. Sobre lo denunciado se colige que el certificado médico legal a que hace referencia el hoy recurrente fue ponderado a la hora de imponer la pena de 5 años de prisión por el tribunal de juicio, ponderando la circunstancia del hecho y su gravedad, sin embargo, para la Corte *a qua* suspender la pena, lo hizo tomando en cuenta lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015) el cual dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Como hemos precisado en los considerandos que anteceden, la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, verifica esta Corte de Casación, que la alzada estableció una serie de razones por las cuales entendió que la suspensión de la pena procedía en el presente caso, tal y como hemos referido en parte anterior de la presente sentencia.

4.12. Finalmente, en cuanto a la falta de motivación que alega el recurrente en la parte final del tercer medio que se analiza, se advierte que los razonamientos enunciados por la jurisdicción de apelación, que han sido transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, contrario a lo argüido, quedó evidenciado que la Corte *a qua* al suspender de manera parcial la pena impuesta dio razones pertinentes, es decir, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello su obligación de motivar.

4.13. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado.

4.14. Por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por consiguiente las conclusiones vertidas antes esta Sala, mismas planteadas en el escrito recursivo, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.15. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En el presente caso se declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido recurrida la decisión por el Ministerio Público con forme al artículo 247 del Código Procesal Penal.

4.16. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Patricio Omar Rodríguez, Procurador General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0094

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Fernández Ramos.
Abogadas:	Licda. Gloria Marte y Dayana L. Moreno.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326700-5, domiciliado y residente en la entrada Los Mangos, núm. 29, municipio Puñal, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el imputado José Antonio Fernández Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031 0326700 5, domiciliado y residente en la entrada los Mangos, casa No. 29, del Municipio de Puñal, de esta ciudad de Santiago, por intermedio de la Licenciada Lisbeth Rodríguez, Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de esta ciudad de Santiago; en contra de la Sentencia Número 371-06-2019-SSEN-00112, de fecha 28 del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2019-SSEN-00112 del 28 de mayo de 2019, declaró culpable al imputado José Antonio Fernández Ramos de violar las disposiciones establecidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal C y E del Código Penal, en perjuicio de la señora Anyelin Josefina Batista Tavera y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01770, de fecha 7 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de febrero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada compareció la abogada del imputado recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Dayana L. Moreno, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de José Antonio Fernández Ramos, parte recurrente en el presente proceso,

solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano José Antonio Fernández Ramos, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y proceda a casar dicha sentencia objeto de recurso de casación y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando el cambio de la modalidad del cumplimiento especial de la pena en virtud de la sanción de 5 años de prisión y proceda a cumplirse de la manera siguiente: 7 meses privado de libertad y 4 años y 5 meses bajo la modalidad y condiciones establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal; Segundo: Declarando las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto al procurador general de la República, solicitó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Ramos, contra la decisión impugnada por no advertirse los vicios denunciados en la sentencia recurrida ni violentar los derechos fundamentales del recurrente, también procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por ser esta improcedente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, José Antonio Fernández Ramos, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales art. 40.16 de la Constitución y legales, artículos 339, 341, 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada;*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Sobre la motivación de la pena, el juez A quo se refirió de forma escueta sin observar el artículo 40.16 de la Constitución, respecto de la función real de la pena, así como el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de modificar el cambio de cumplimiento de la sanción; sobre

el particular el A quo no manifestó motivo alguno sobre el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena, si bien, aplicar esta figura no es obligatoria, sino, facultad del juzgador, sí es obligación de este, expresar los motivos por los cuales la aplica así como también rechaza tal solicitud, y en el caso de la especie el tribunal no se pronuncia respecto de tal pedimento, lo que se ocasiona una lesión al imputado pues obliga a cumplir una pena de 5 años en prisión, teniendo la oportunidad de reinserción, cumplimiento de la pena bajo la modalidad de las reglas exigidas por el artículo 41 del CPP. (...) Sobre el particular, es preciso establecer que la Corte de apelación asume la falta y el vicio denunciado, a pesar que su motivación y su recurso de apelación y hoy el presente escrito, estamos conteste con la sanción de cinco años de prisión, lo que solicitamos es la variación del cumplimiento de la misma y que esta sea de un modo suspendido en virtud del art. 341 del Código Procesal penal, motivamos la solicitud conforme a la esfera del art. 40.16 de la Carta Magna, observando la posibilidad real de reinserción y reeducación de la conducta desfilada por el imputado, que desde el momento que este se encuentra en libertad ha demostrado que no demuestra un peligro para la víctima.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al alegato expuesto por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 15.-De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos, esta instancia pudo constatar que la decisión impugnada no acusa los vicios denunciados por el recurrente en el plano de la motivación de los apartados que subsumen los hechos probados en los enunciados normativos trastocados por el imputado, ni mucho menos que la sanción punitiva que le impuso el juzgador colide con las disposiciones del artículo 40.16 de Nuestra Carta Sustantiva, en tanto no satisface el fin ulterior de la pena como regeneradora del ente infractor de la norma, pues como se observa, el a quo impuso sanción punitiva en función de los actos incurridos por el imputado en perjuicio de la víctima, que dicho sea de paso, las pruebas que lo sustentan le dan ribetes de graves, y por lo que obviamente, la sanción de cinco años de prisión, lejos de devenir en un absurdo jurídico, es cónsona con la conducta radicada en la acusación y retenida en sede de juicio. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en esa vertiente del recurso. 16.- Por otra parte, alega que el Tribunal de

grado debió suspender la pena ... en mérito de ese reclamo dice : “así como el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de modificar el cambio de cumplimiento de la sanción, sobre el particular el A quo no manifestó motivo alguno sobre el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena, si bien, aplicar esta figura no es obligatorio, sino, facultad del juzgador, sí es obligación de este, expresar los motivos por lo cual la aplica, así como también rechaza tal solicitud, y en el caso de la especie el tribunal no se pronuncia respecto de tal pedimento, lo que ocasiona un lesión al imputado pues obliga a cumplir una pena de 5 años en prisión, teniendo la oportunidad de reinserción, cumplimiento de la pena bajo la modalidad de las reglas exigidas por el artículo 41 del CPP, ... por lo que dicha interpretación debió favorecer al ciudadano, para la aplicación de esta figura procesal a su favor. Ya que el mismo se mostró arrepentido de los hechos, y cumplía con los requisitos establecidos en nuestra normativa”. 17.- Respecto del tema relativo a la suspensión de la pena que desarrolla el apelante en este tramo del recurso, preciso es acotar que, ciertamente el a-quo no respondió en ninguno de sus fundamentos este petitorio, situación que obliga a la Corte enmendar el error incurrido por el Tribunal de juicio; esto es, darle respuesta a esas conclusiones obviamente sobre la base de los hechos fijados glosados en los apartados anteriores. 18.- De la ponderación armónica de los fundamentos fácticos subsumidos en los enunciados normativos que sustenta la decisión objeto del recurso, esta corte pudo comprobar que si bien la construcción argumentativa de la motivación de la sentencia del a-quo, fue más que suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba al imputado y obviamente retener los cargos radicados en la acusación, y consecuentemente condenarlo a una sanción punitiva acorde con las normas violentadas; lo cierto es, el a-quo no contestó el pedimento del recurrente contraído a la suspensión de la pena, en los términos siguientes: Cinco años, Siete Meses recluso y el resto suspensivo; situación que obviamente, obliga la Corte, declarar en este aspecto con lugar el recurso, a los fines de enmendar el punto de queja denunciado, pues huelga acotar, que en los demás aspectos, la decisión no acusa la más mínima falta susceptible de censura, de donde lógicamente, una vez esta Instancia resuelva en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 422.2, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el punto de queja, sólo y solo en lo relativo a la motivación del rechazo de las conclusiones del Imputado sobre el particular, la sentencia queda

confirmada íntegramente. 19.- De los fundamentos transcritos en el cuerpo de la sentencia, salta a la vista, que independientemente se trate de un Infractor Primario, estamos en presencia de un cuadro fáctico grave que configuró la conducta punible endilgada al acusado; imponiéndole el Juzgador, sin embargo, la expresión mínima prevista por los instrumentos normativos violentados; de ahí, la razón por cual, procede rechazar el peticionario de sus conclusiones contraído a la suspensión de la pena; de paso, el recurso, y en vía de consecuencia todas sus conclusiones; acogiendo por los motivos expuestos, la formuladas por el Ministerio Público, quedando así, confirmada la decisión impugnada, por no contener vicios que la ilegitimen. 20.- En adición a lo anterior, no sobra decir que, el material probatorio que ponderó el a-quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de Cinco años; pues éstos explican de manera explícita imponía la sanción atendiendo, entre otros elementos, al efecto futuro de la condena como forma del Justiciable resarcir el daño que le infligió al Núcleo social; las posibilidades que exhibió para la reinserción social; de ahí, reiteramos, lo imperativo del rechazo de su medio recursivo. (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente alega en único medio de casación, que la Corte *a qua* sobre la motivación de la pena, se refirió de forma escueta, sin observar el artículo 40.16 de la Constitución, respecto de la función real de la misma, así como el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la posibilidad de modificar el cambio de cumplimiento de la sanción; que dicha Alzada no manifestó motivo alguno sobre el pedimento de otorgar la suspensión condicional de la pena; lo que a su juicio le ocasiona un agravio, pues lo obliga a cumplir una 5 años de prisión, teniendo la oportunidad de reinsertarse mediante la modificación de la modalidad de la pena, la cual, a decir del recurrente, se siente conteste con la misma.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación se advierte, que las quejas referidas por el recurrente en el párrafo anterior fueron las mismas invocadas ante la Corte *a qua* en relación a lo decidido

por el tribunal de juicio; a lo que esa alzada se refirió estableciendo, que el fallo apelado no acusa los vicios denunciados en el plano de la motivación de los apartados que subsumen los hechos probados en los enunciados normativos enunciados por el imputado, ni mucho menos que la sanción punitiva impuesta colide con las disposiciones del artículo 40.16 de Nuestra Carta Sustantiva, en tanto no satisfice el fin ulterior de la pena como regeneradora del ente infractor de la norma, al observar que el tribunal de primer grado la impuso en función de los actos incurridos por el imputado en perjuicio de la víctima, los cuales consideró la Corte como graves, conforme a las pruebas aportadas, y que por lo tanto, la sanción de cinco años de prisión que le fue impuesta, lejos de devenir en un absurdo jurídico, es cónsona con la conducta radicada en la acusación y retenida.

4.3. Que en relación a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, los jueces de la Corte *a qua* advirtieron ciertamente que el tribunal de juicio no se pronunció al respecto, motivo por el cual decidieron enmendar dicho error supliendo la motivación correspondiente. En tal sentido la alzada estableció, que aun cuando el imputado José Antonio Fernández Ramos es un infractor primario, el cuadro fáctico es sumamente grave, no obstante a que le fue impuesta la pena mínima; razón por la cual procedió a rechazar la citada solicitud.

4.4. Es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada, tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.5. Del mismo modo, la cuestión de la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia

soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, pues el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; lo que implica que no es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juez.

4.6. Sobre el particular se precisa que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, ofreciendo las consideraciones pertinentes. Por lo que no se advierte la alegada falta de motivación, ni la observancia de los textos legales invocados por el recurrente.

4.7. Es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala, mismas expuestas en el escrito de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle

razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Ramos, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00282, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0095

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Figuerero Encarnación.
Abogados:	Licdos. Alexander S. Figuerero Pérez y Ezequiel Figuerero.
Recurridos:	Glaumire Santana de los Santos y Ángel Patricio Ogando.
Abogado:	Lic. Pantaleón Montero de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Figuerero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, provisto de

la cédula de identidad y electoral núm. 011-0044182-1, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 17, del paraje Media Luna, sección Guayacán, del distrito municipal Carrera de Yeguas, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 319-2021-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) recibido ante esta Corte de Apelación en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lic. Alexander Starlin Figuerero Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Jean Carlos Figuerero Encarnacion y/o Yan Carlos, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; por las razones y los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte y seis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Pantaleón Montero De Los Santos, quien actúa a nombre y representación de los señores Glaumire Santana De Los Santos (A) Glauf y Angel Patricio Ogando, contra la Sentencia Penal No. 0223-02-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia por las razones y los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia; modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida y acoge las conclusiones de la parte querellante y el Ministerio Público en el aspecto penal, en consecuencia declara culpable al imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación y/o Yan Carlos de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal Dominicano, que contemplan el tipo penal de asesinato en perjuicio de la occisa Verónica Rodríguez Santana, y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR) Najayo Hombres) en los demás aspectos se confirma la

sentencia recurrida. TERCERO: Exime a las partes del pago de las costas del proceso de alzada.

1.2. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0223-02-2020-SSEN-00008 del 30 de enero de 2020, en el aspecto penal varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por los artículos 295 y 304 del mismo código; y en consecuencia declaró culpable al imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación, por violación a las disposiciones de estos últimos textos legales, en perjuicio de la joven Berenice Rodríguez Santana, y lo condenó a 20 años de prisión; en el aspecto civil al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de los actores civiles Glaumire Santana de los Santos y Ángel Patricio Ogando.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01651, de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 11 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado del imputado recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Alexander S. Figuerero Pérez, juntamente al Lcdo. Ezequiel Figuerero, en calidad de asistente, en representación de Jean Carlos Figuerero Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por la persona quien le habla, a nombre y representación del imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, de conformidad con el artículo 422 numeral 1, solicitamos que se ordene sentencia absolutoria a favor del imputado por los motivos antes expuestos en el presente recurso; Tercero: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, le solicitamos la anulación total de la presente sentencia y la celebración*

total de un nuevo juicio, en virtud del artículo 422 numeral 2. Es justicia lo que pedimos y es justicia lo que deseamos.

1.4.2. El Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, en representación de Glaumire Santana de los Santos y Ángel Patricio Ogando, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por la parte imputada y su abogado; sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que sea condenado al pago de las costas a favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Jean Carlos Figuereo Encarnación, pues la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento a las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante y, por consiguiente, respetando lo atinente al tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Jean Carlos Figuereo encarnación, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea aplicación a una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba;* **Segundo Medio:** *Violación al principio de norma más favorable.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La Corte de apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana motiva dicha modificación en base a unas argumentaciones genéricas atribuidas a la supuesta violencia que vivía o tenía la hoy occisa. Si verificamos en la página 9 numeral 10 de la referida sentencia, los distinguidos jueces emiten una decisión a un razonamiento genérico de los casos de feminicidio alegando lo siguiente, cito: Estudios de análisis realizados en nuestro país a la sentencia de feminicidios por parejas o expareja entre los años 2017 al 2019 por la comisión para la igualdad de género y el observatorio de justicia y género ha puesto de manifiesto que el 58% de los casos de feminicidio ocurren en la propia vivienda de la víctima o en la de los padres (página 9 numeral 10 de la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana). Si escudriñamos bien dicho contexto fundamentado por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana claramente hace un análisis prejuzgado a los casos de feminicidio fuera del contexto de la valoración de las pruebas, hace referencia de sentencia de casos generales de feminicidios sin valorar los medios del recurso del imputado, por lo que dicha corte de apelación erró en la determinación de los hechos porque solo se prejuzgó en generalizar de manera genérica el proceso que se le sigue al imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación y más aun no valoró las pruebas del presente proceso, solo se limitaba a motivar en base a un análisis genérico de casos de feminicidio. Por lo que existe una violación a una norma jurídica toda vez que para modificar una calificación jurídica debieron verificar el contexto de los elementos constitutivos de dicha calificación de asesinato. (...) si analizamos bien la fundamentación invocada por la corte de apelación del distrito judicial de san juan de la Maguana ni siquiera le dio valor probatorio a la sentencia del primer tribunal colegiado todas las pruebas dan a traste de que no hubo tal asesinato como lo impuso la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) La Corte a qua en la página 9, 10, 11, 12, 13, de la sentencia procede a variar la calificación jurídica sin hacer un análisis adecuado y preciso acorde a la realidad de los hechos, por lo que estableció una calificación jurídica errónea a la realidad de la determinación de los supuestos hechos y sobre todo en perjuicio del imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 9.- Que en relación al único medio invocado por el recurrente, Jean Carlos Figuerero encarnación , se precisa decir, que cuando la norma procesal penal establece la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, se está refiriendo a las contradicciones en las que incurren los propios jueces al momento de redactar la misma y en relación a sus fundamentos o la valoración de los elementos de pruebas, por lo que si en las declaraciones de varios testigos sobre el mismo hecho existen contradicciones entre sus declaraciones, esto no puede ser un vicio atribuido al juez, solo sería un vicio atribuido a los Jueces en el caso de que los jueces al momento de valorar esas declaraciones incurren en contradicción en sus planteamientos respecto de la interpretación y el valor probatorio que le atribuyan a cada testimonio, lo cual no es lo que ha ocurrido en el presente caso; no obstante, observa esta alzada que los testigos no incurren en contradicciones, sino que sus declaraciones fueron coherentes y no se advierte interés de declarar para hacer daño al imputado y son declaraciones que se corroboran entre sí, por lo que el vicio atribuido a la decisión recurrida en el sentido indicado por el recurrente no se verifica por lo que su recurso debe ser rechazado. 10.- Que esta alzada al ponderar el único medio invocado por los recurrentes Glaumire Santana De Los Santos (a) Glao y Angel Patricio Ogando, consistente en la errónea aplicación de la Ley, por el hecho de que el tribunal A quo aplicó mal la variación de la calificación jurídica ha podido advertir que ciertamente los recurrentes llevan razón en sus alegatos, toda vez, que el Tribunal A quo fue apoderado para conocer de un hecho que conforme la calificación jurídica y la acusación presentada por el Ministerio Público se trataba de un crimen de asesinato, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, ha podido advertir, que ciertamente, el Tribunal A quo al variar la calificación Jurídica del caso de asesinato por homicidio voluntario hizo una errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez, que el Tribunal A quo para descartar la existencia de la premeditación como elemento constitutivo indispensable para la existencia del crimen de asesinato se fundamentó en el razonamiento de que el imputado no premeditó la

acción porque cuando una persona tiene el designio de quitarle la vida a alguien no la lleva a su casa donde hay más personas, lo que hace es llevarla a otro lugar donde se encuentre solo porque ya en su mente está el designio de quitarle la vida, y lo hace sin mediar palabras; que este razonamiento del tribunal A quo resulta ser irrazonable, puesto que si bien en algunos casos de esa naturaleza el imputado logra llevar a la víctima a lugares apartados no siempre es posible que el imputado logre que su víctima vaya a un lugar específico, no pueden desconocer los jueces al momento de evaluar las muertes por violencia doméstica que se trata de un delito muy sui generis, y que estudios de análisis realizados en nuestro país a las sentencias de feminicidios por parejas o exparejas entre los años 2017 al 2019 por la Comisión para la Igualdad de Género y el Observatorio de Justicia y Género, ha puesto de manifiesto que el 58 % de los casos de feminicidios ocurren en las propias viviendas de la víctimas o en las de sus padres, que descarta que ese razonamiento aplicado por los jueces del A quo en materia de violencia intrafamiliar tenga validez alguna; no obstante, en el presente caso se advierte muy claramente que el imputado premeditó que la víctima fuera hasta la vivienda donde vivía con este y la que abandonó para irse a casa de sus padres por los constantes maltratos físicos y amenazas que este le hacía, y para lograr que esta fuera hasta la casa le sustrajo un teléfono celular para que esta fuera a buscarlo y así lograr que esta regresara para obligarla a quedarse y en caso contrario darle muerte, y como esta tenía miedo porque intuía que era una estrategia para lograr que fuera hasta su casa no fue a buscarlo, por lo que el imputado fue a buscar a la niña que había procreado con ella y se la llevó y luego le mandó a decir que la niña estaba enferma que fuera para que la llevaran al médico y esta creyendo que la niña estaba enferma acudió a la vivienda donde este vivía para buscarla y llevarla al médico, ocasionándole este los disparos que le causaron la muerte; 11.- Que de las declaraciones de los testigos los cuales se corroboran queda muy claramente establecido que el imputado mantuvo una conducta de constantes maltratos físicos contra la víctima, que la amenazaba porque no quería volver con él y tenía un hombre interesado en ella y la amenazó de que si no volvía con él la iba a matar, por lo que en un análisis integral de la conducta del imputado ha quedado suficientemente acreditado por las declaraciones de los testigos que el imputado no dio muerte a la occisa por las razones que alega en sus declaraciones, las cuales no son más que

un medio de defensa, que el imputado le ocasionó la muerte porque en su espíritu ya estaba la determinación de que si no volvía con el la mataría, puesto que ya la había estado amenazando con hacerlo, y es evidente que ante el hecho de que la víctima no acudió a su vivienda a buscar el celular, este planificó llevarse la niña para la casa para luego decirle que estaba enferma para que esta acudiera, ya que una madre ante una situación de salud de un hijo no le importa poner en riesgo su vida; que debió observar el Tribunal A quo que el imputado no aportó pruebas que pudieran destruir las declaraciones de los testigos a cargo, y que la herida que le ocasionó a la víctima fue en un órgano vital y que se trató de una herida de naturaleza mortal, lo cual no permite razonar en sentido contrario a la existencia de la premeditación de la acción por parte del imputado, y esto se enmarca claramente en lo dispuesto en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, ya que a la luz de este artículo el designio formado antes de la acción constituye la premeditación aunque esto depende de una condición o circunstancia, y es claro que el imputado había decidido en su corazón que si la víctima no volvía con él, entonces la mataría, y esa condición se puso de manifiesto ese día en que este con estrategias engañosas la llevó hasta su casa para pretender que esta volviera con él y como la víctima había decidido no volver con él por los constantes maltratos, decidió cumplir su objetivo, tal y como señala la madre de la víctima que cuando este le infirió los disparos, luego de ser apresado este voceaba “suéltense que voy a terminar lo que empecé”, por lo que conforme a la máxima de la experiencia está claro que el imputado no actuó por el impulso de ese momento, sino que hubo una premeditación y por tanto el razonamiento que hizo el tribunal A quo para descartar la premeditación no se corresponde con todo el comportamiento del imputado antes, durante y después de la comisión de los hechos. Que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta Corte entiende que el recurso de las víctimas debe ser acogido de manera parcial, ya que como hemos señalado anteriormente el tribunal A quo incurrió en el vicio invocado por estos, por lo que sobre la base de los hechos fijados por el Tribunal A quo procede que el Tribunal modifique el ordinal tercero de la decisión recurrida para que sean acogidas de manera total las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante en el aspecto penal, y el imputado sea condenado por los violación a los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal Dominicano. 12.- Que siguiendo el orden precedente, esta corte ha

establecido que ciertamente por las circunstancias en que ocurrieron los hechos y tomando en cuenta elementos de pruebas testimoniales y específicamente la condición de vulnerabilidad de la víctima por estar atrapada en un círculo vicioso de violencia doméstica en su contra, lo cual ha quedado establecido por las declaraciones de los testigos que ha establecido que ella era constantemente maltratada por este, llegándose a dictar orden de alejamiento en su contra, es pertinente la revocación de la sentencia en el aspecto precedentemente indicado, así como la modificación de la pena impuesta primer grado en la forma en que se indicará en el dispositivo de la presente decisión y por lo tanto procede la aplicación del artículo 422.2.1 que facultan a la corte a pronunciarse sobre los hechos ya fijados ya que la sentencia objeto de recurso de apelación al aplicar la pena no obstante haber descrito los hechos, hizo una errónea variación de la calificación jurídica y por tanto no aplicó la sanción que ameritaba el caso por las circunstancias en que se produjo...

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que por la similitud que guardan los dos medios de impugnación presentados en el escrito recursivo, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, por facilidad expositiva y por la solución dada al caso.

4.2. El imputado discrepa con el fallo impugnado argumentando, que la Corte *a qua* motivó la modificación de la calificación jurídica en base a unas argumentaciones genéricas atribuidas a la supuesta violencia que vivía o tenía la hoy occisa y a un razonamiento genérico de los casos de feminicidio, donde no se valoraron los medios de prueba ni los motivos de su recurso de apelación; arguye asimismo, que dicha Alzada debió analizar los elementos constitutivos del asesinato; que varió la calificación jurídica de forma errada al no hacer un examen adecuado y preciso acorde a la realidad de los hechos.

4.3. No lleva razón el recurrente respecto a que los jueces de la Corte de Apelación motivaron la modificación de la calificación jurídica en base a unas argumentaciones genéricas, y a informes en caso de femicidio, puesto que tal y como se verifica de los fundamentos transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, dichos juzgadores dieron razones suficientes para variar la calificación de homicidio voluntario a asesinato, siendo este último tipo penal el admitido por el juez de la instrucción y por el que fue apoderado el tribunal de juicio.

4.4. En el sentido de lo anterior la Corte *a qua* entendió, que los jueces de primer grado hicieron una errónea aplicación del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que para descartar la existencia de la premeditación como elemento constitutivo indispensable para la existencia del crimen de asesinato, se fundamentaron en el razonamiento *de que el imputado no premeditó la acción, porque cuando una persona tiene el designio de quitarle la vida a alguien no la lleva a su casa donde hay más personas, lo que hace es llevarla a otro lugar donde se encuentre solo porque ya en su mente está el designio de quitarle la vida, y lo hace sin mediar palabras*; juicio que dicha Alzada calificó como irrazonable, en razón de que si bien es cierto, en algunos casos de esa naturaleza el imputado logra llevar a la víctima a lugares apartados, no menos cierto es, que no siempre es posible que éste logre que su víctima acceda; estando conteste esta Sala Casacional con este último razonamiento.

4.5. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de segundo grado para decidir en el sentido que lo hizo, no se fundamentó de manera genérica en el informe realizado entre los años 2017 al 2019 por la Comisión para la Igualdad de Género y el Observatorio de Justicia y Género al que hace alusión el imputado, sino que hizo mención del mismo para descartar el razonamiento expuesto en el considerando que antecede por el tribunal de juicio, estableciendo en tal sentido, que los jueces no pueden desconocer al momento de evaluar las muertes por violencia doméstica, que se trata de un delito muy *sui generis*, y que dicho informe puso de manifiesto que el 58 % de los casos de feminicidios ocurren en las propias viviendas de la víctimas o en las de sus padres; puntualización que no hace anulable la decisión objeto de impugnación, máxime cuando se proporcionan argumentos específicos que tienen como finalidad destruir lo expuesto por el tribunal de juicio, quien varió la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario.

4.6. Respecto de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, como bien indicó la Corte *a qua*, fue constatado que el hoy imputado, Jean Carlos Figuereo Encarnación premeditó que la hoy víctima se dirigiera a su casa, primero se quedó con el celular de ella, como no logró que esta fuera, entonces buscó un motivo más fuerte como fue llevarse la niña de ambos para luego alegar que la niña estaba enferma y tenían que llevarla al médico, que frente a este llamado la víctima fue hasta la casa del imputado donde más tarde le ocasionó los disparos que cegaron su

vida. Circunstancias que dicha Alzada enmarcó claramente en lo dispuesto en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, ya que a la luz de este el designio formado antes de la acción constituye la premeditación aunque esto depende de una condición o circunstancia, y que fue claro que el imputado había decidido en su corazón que si la víctima no volvía con él, entonces la mataría, y esa condición se puso de manifiesto ese día en que este con estrategias engañosas la llevó hasta su casa para pretender que esta volviera con él y como la víctima había decidido no hacerlo por los constantes maltratos, decidió cumplir su objetivo.

4.7. Es importante acotar para lo que aquí interesa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, toda vez que en el presente caso desde la acusación, el tipo penal endilgado al imputado fue de asesinato.

4.8. En esas atenciones entendemos que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al darle a los hechos la verdadera calificación jurídica que desde el inicio había sido propuesta por la parte acusadora, y de la cual el imputado y actual recurrente tuvo la oportunidad de defenderse; fundando la Alzada de manera correcta su decisión.

4.9. Ya por último y en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se valoraron los motivos de su recurso de apelación, el examen, tanto de su escrito como de la sentencia recurrida permite comprobar, que no lleva razón en su reclamo, puesto que los jueces de la Corte le dieron respuesta al único medio invocado por el mismo, relativo a *la falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente, artículo 417.2 del Código Procesal Penal Dominicano*; tal y como se advierte en el apartado 3.1. de la presente decisión, donde consta dicha contestación y el rechazo de dicha acción recursiva; por lo que no se verifica el vicio planteado, y por tanto se desestima.

4.10. Por todo lo anteriormente expuesto, no se avistan los agravios invocados por el recurrente, toda vez que la corte de apelación tiene facultad sobre los hechos fijados, de dictar su propia decisión, como ocurrió al efecto, donde la alzada realizó un análisis justo y racional de los hechos y los medios de pruebas que fueron vistos y ponderados por los jueces en el juicio fondo; en esas atenciones, esta Sala no tiene nada qué juzgar a la sentencia objeto de impugnación, por lo que procede el rechazo de los medios de casación analizados de manera conjunta.

4.11. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación, y las conclusiones dadas *in voce* ante esta Sala, mismas plasmadas en el escrito recursivo y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud a las consideraciones expuestas.

4.12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, abogado de la parte recurrida.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jean Carlos Figuerero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 319-2021-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Pantaleón Montero de los Santos, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0096

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rigal Reyes Ledesma.
Abogados:	Lic. José Miguel Aquino Clase y Dra. Mélida Trinidad Díaz.
Recurrida:	Ladilenny Jiménez Mateo.
Abogados:	Lic. José Rafael Elena y Dr. Ruddy Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rigal Reyes Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0022870-8, domiciliado y residente en la casa núm.

22, del barrio Las Almendras, distrito municipal El Salado, Galván de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo del año 2020, por el acusado Rigal Reyes Ledesma, contra la sentencia penal número 094-01-2019-SSEN00002, dictada en fecha 29 de enero del año 2020, leída íntegramente el día 19 de febrero del indicado año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm. 094-01-2020-SSEN-00002 del 29 de enero de 2020, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Rigal Reyes Ledesma de violar el artículo 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ladilenny Jiménez Mateo, y lo condenó a 5 años de prisión; y en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01644, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado del imputado recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Miguel Aquino Clase, por sí y por la Dra. Mélida Trinidad Díaz, defensores públicos, en representación de Rigal Reyes Ledesma, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien la honorable Suprema**

Corte, declarar con lugar por estar configurado el medio denunciado y, por vía de consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal compuesto de manera distinta del que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. El Lcdo. José Rafael Elena, en representación del Dr. Ruddy Castillo, quien a su vez representa a Ladilenny Jiménez Mateo, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente, en virtud de que no ha fundamentado su recurso, no hay ningún motivo jurídico para que sea sustentado, en tal virtud nos oponemos a la celebración de un nuevo juicio; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 5 días para depositar un escrito de contrarréplica.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rigal Reyes Ledesma, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Rigal Reyes Ledesma, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1, 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19.24, 25.172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Que la decisión rendida por la Corte de Apelación de Barahona inobserva lo que establece nuestra normativa Procesal Penal, con respecto

a que cada prueba para una condena debe ser valorada observando lo que establece la norma (artículo 172), y con el debido respeto de la ley, lo cual no se hizo, causándole un agravio a nuestro defendido, en el entendido que fue condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión, confirmando la Corte dicha decisión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6.- Analizada la sentencia impugnada de cara al presente recurso de apelación, hemos adoptado el criterio de que contrario a como expone el apelante en el único medio de su recurso, el tribunal a quo, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio y los mismos consisten en los testimonios de la víctima Ladilenny Jiménez Mateo, del señor Manolo Florentino, valorando el tribunal a quo además, el certificado médico legal, el acta de entrevista de la víctima, cuyo nombre figura más arriba, el acta de inspección del lugar, levantada en ocasión de la ocurrencia del hecho, el acta de denuncia y ocho (8) fotografías como pruebas ilustrativas de los hechos alegados por el Ministerio Público. Las declaraciones del referido testigo se encuentran recogidas en otra parte de esta sentencia, así como también los demás medios de pruebas presentados por el acusador, a los que el juzgador le dio entera credibilidad, ya que el contenido de cada elemento de prueba va concatenando una serie de hechos y circunstancias que determinan que el imputado cometió deliberadamente el hecho del cual se le acusa. 7.- Siguiendo con lo antes dicho, el tribunal valoró como prueba testimonial a cargo las declaraciones de Ladilenny Jiménez Mateo, dejando dicha testigo establecido al tribunal que el procesado fue la persona que penetró a su casa en horas de la madrugada armado de un machete y la agredió con el mismo, hiriéndola en las manos, que pudo ver al acusado en la sala de su casa al momento de encender la luz, siendo su testimonio, según se aprecia en el fundamento once (11) de la sentencia apelada, retenido por el tribunal al valorar que sus dichos se corresponden con los hechos acaecidos; que vinculan al imputado directamente con los mismos, lo que queda por establecido que, ciertamente

los hechos se produjeron en la forma que lo narró la víctima y testigo. Asimismo valoró el certificado médico legal, que tal y como se puede ver en el fundamento antes citado, establece que la señora Ladilenny Jiménez Mateo, recibió heridas en diferentes partes del cuerpo, curables de 15 a 20 días, lo que demuestra fuera de toda duda razonable la existencia del elemento material de la infracción perseguida, es decir, de los golpes y heridas voluntarias, los cuales de acuerdo al testimonio de la víctima y testigo le fueron propinados por el acusado Rigal Reyes Ledesma. 8.- Con relación al testimonio del señor Manolo Florentino, del cual el apelante aduce que no puede ser valorado, porque no puede establecerse que el mismo escuchara o viera al imputado Rigal Reyes Ledesma penetrar a la casa de la víctima y golpearla, somos de opinión, contrario a tal alegato, debido a que dicho testigo ha dicho que él es vecino de la víctima y que frente al llamado de auxilio de la misma él acudió a socorrerla y que al llegar a la casa de la víctima ésta le dijo que la había agredido el acusado Rigal Reyes Ledesma, que él salió en busca de él y que no lo vio en el camino; pero que vio cuando este entraba a su residencia, testimonio éste que se corrobora con el testimonio de la víctima, al cual le fue otorgado valor probatorio por el juzgador, al sostener en el mismo fundamento once (11) de su decisión, que dicho testigo narró lo que sabe de los hechos porque los percibió a través de sus sentidos, y que el contenido de su testimonio, corrobora la participación del acusado en los hechos que dieron origen al presente proceso, que de manera certera y coherente fue narrado por la víctima y testigo. 9.- El acta de inspección del lugar es otro elemento de prueba que ha sido valorado por el juzgador de manera apropiada, dando por establecido y así se consigna en el fundamento antes citado, que al ser inspeccionado el lugar donde ocurrió el hecho, se pudo observar que la puerta trasera de dicha vivienda estaba rota, con la cerradura violada, que fueron observadas visibles manchas de sangre en las cortinas, sillas, en la cama y en una cubeta; de todo lo cual entendemos, que contrario a lo argumentado por el apelante en su acción recursiva, en el sentido de que la sentencia recurrida, adolece de error en la valoración de las pruebas y de que se ha violado la ley por inobservancia de una norma jurídica, el juzgador ha hecho una correcta valoración de cada uno de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, valoración ésta que ha sido hecha de manera individual, conjunta y armónica, obedeciendo a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la

máxima de experiencia, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; permitiendo al tribunal a-quo, llegar a la conclusión, con la que está de acuerdo esta alzada, que las pruebas valoradas vinculan al imputado con los hechos investigados y que en la especie se han cumplido las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que protegía al acusado. 10.- Los hechos así recogidos en la forma en que lo retuvo el tribunal de juicio dejan claramente establecido que el imputado apelante cometió los hechos que se le imputan, que penetró a la casa de la víctima, violentando la puerta trasera de dicha vivienda y que agredió con un machete a la víctima, ocasionándole heridas en las manos; todo lo cual da cuenta de la claridad, precisión y coherencia con que los testigos narraron al tribunal de juicio los hechos; por lo que para dictar sentencia el tribunal de juicio tomó en consideración que los elementos de pruebas que a su consideración sometió el órgano acusador guardaban una estrecha y armoniosa relación, y que concatenados entre sí le permitieron concluir que Rigal Reyes Ledesma cometió el delito de violencia contra la mujer, en perjuicio de la víctima Ladilenny Jiménez Mateo, el cual se subsume en el artículo 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No.24-97 Sobre Violencia Contra la Mujer. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación, dado que el tribunal expone de forma precisa los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción, los cuales son el resultado de la valoración que hizo a las pruebas a cargo, pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia, razones por las cuales se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación en análisis.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del agravio que se analizará, es importante advertir que el recurrente titula su único medio sobre violaciones de índole constitucional, sin embargo, del contenido de su escrito no indica en qué consistieron las alegadas violaciones.

4.2. Como único aspecto a la sentencia recurrida el recurrente reclama, inobservancia a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de la prueba, lo cual a su entender le

causó un agravio al ser condenado a una pena de 5 años de reclusión, y confirmada por Corte *a qua*.

4.3. Sobre la falta de ponderación a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas la prueba; se advierte que el recurrente no lleva razón en su argumento, toda vez que tal y como se aprecia en el numeral 3.1. de la presente decisión, la Corte *a qua* tras el examen a la sentencia apelada ante ella, pudo verificar que el tribunal de juicio valoró de manera conjunta e individual cada medio de prueba conforme a la sana crítica, quedando corroborado por la Alzada, que el imputado fue la persona que penetró a la casa de la víctima, señora Ladilenny Jiménez Mateo, violentando la puerta trasera de dicha vivienda y la agredió con un machete, ocasionándole heridas en las manos; que los testigos narraron de manera clara y coherente sobre la participación del imputado en los hechos.

4.4. En esas atenciones, para dictar sentencia condenatoria en el caso que nos ocupa e imponer una pena de 5 años de prisión, el tribunal de juicio tomó en consideración que los elementos de pruebas guardaban una estrecha y armoniosa relación, y que concatenados entre sí, le permitieron concluir que el actual recurrente, Rigal Reyes Ledesma cometió el delito de violencia contra la mujer, en perjuicio de la citada víctima Ladilenny Jimenez Mateo, el cual se subsume en el artículo 309 numerales 1 y 3 del Código Penal, todo esto al ser valorado además, el testimonio de la referida agraviada, la cual estableció que escuchó ruidos detrás de su casa y cuando encendió la luz, pudo ver en la sala de su vivienda al hoy imputado Rigal Reyes Ledesma, y este sin mediar palabra la agredió con un arma blanca; que al pedir auxilio, se presentó el señor Manolo Florentino, este último también fue presentado como testigo e indicó al tribunal que cuando llegó a casa de la víctima, esta le manifestó que fue el señor Rigal Reyes Ledesma quien le hizo la herida, a lo que se fue corriendo para alcanzarlo y vio cuando el imputado entró a su casa.

4.5. De igual modo fue valorado el certificado médico legal que consigna las heridas sufridas por la víctima, así como también el acta de

inspección del lugar donde ocurrieron los hechos, quedando establecido que la puerta trasera de la vivienda donde ocurrió el hecho se encontraba rota y con la cerradura violentada.

4.6. Que, sobre lo antes expuesto, contrario a lo que indica el recurrente, los medios de pruebas sí fueron corroborados unos con otros, aplicando debidamente el tribunal de juicio, lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que al confirmar la Corte *a qua*, la pena impuesta al imputado de 5 años de prisión actuó correctamente.

4.7. Es oportuno precisar con respecto a la pena, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador, ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

4.8. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada, y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley, y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley. En esas atenciones, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación examinado y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

4.10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rigal Reyes Ledesma, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0097

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Polo Rivera.
Recurrido:	Cuquito Morillo Casanova.
Abogados:	Licdos. Wilmer Paulino y Elving Augusto Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Polo Rivera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0397791-8, domiciliado y residente en la calle K, Cécara, núm. 3, urbanización Las Cayenas, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar en cuanto a la pena el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Polo Rivera, a través de su defensa técnica Licenciada Nancy Hernández, Defensora Pública; en contra de la sentencia No. 369-2016-SSEN00199 de fecha 20 de enero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *Modifica el párrafo Segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, y se impone la pena de dos (2) años de reclusión menor en contra imputado Francisco Alberto Polo Rivera, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres en esta ciudad de Santiago.* **TERCERO:** *Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.* **CUARTO:** *Exime del pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente.* **QUINTO:** *Se ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 369-2016-SSEN-00199 del 20 de enero de 2017, declaró culpable al imputado Francisco Alberto Polo Rivera de violar los artículos 308 y 311-1 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio de Cuquito Morillo Casanova, y lo condenó a 3 años de reclusión; y al pago de una multa consistente en la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01594, de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 7 de diciembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilmer Paulino, por sí y por el Lcdo. Elving Augusto Domínguez, en representación de Cuquito Morillo Casanova, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, en el entendido de que la víctima desistió de manera voluntaria en favor del encartado, y no tiene interés en el proceso.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Polo Rivera, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de junio de 2019, en razón de que la misma está debidamente motivada y fundamentada; Segundo: Compensar las costas penales, por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Francisco Alberto Polo Rivera propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia Manifiestamente infundada por falta de estatuir; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas legales y constitucionales; Tercer Medio;* *Sentencia contraria al principio constitucional de razonabilidad y al fin resocializador de la pena.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa la víctima desistió de su acción y así lo informó en la audiencia que se celebró en fecha 2 de mayo del 2010 para conocer los méritos del recurso de apelación interpuesto por el encartado. En esa audiencia presentamos un acto de desistimiento efectuado por el señor Cuquito Morillo Casanovas y siendo acción pública a instancia privada se imponía en ese aspecto la extinción de la acción penal; sin embargo,

la Corte no se refirió al respecto, por lo que se encuentra configurado el vicio invocado, dado que ese acto de desistimiento se efectuó posterior al conocimiento del juicio y de que depositáramos el recurso de apelación, la solicitud de extinción de la acción penal se hizo in voce. De hecho, también solicitamos in voce la suspensión condicional de la pena accesoriamente. Ninguna de estas conclusiones fue falladas por el tribunal, no obstante, se puede verificar en el acta de audiencia la reserva que hizo la defensa de depositar el original del acto de desistimiento, lo cual se efectuó al terminar la audiencia e incluso la conclusión del actor civil estableciendo que dejaban la solicitud a la soberana apreciación del tribunal. Cfr. pág. 3 del acta de audiencia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, en síntesis, que:

La Corte no valoró de manera integral todas las pruebas, las fragmentó y valoró de manera sesgada. No tomó en cuenta que en sus declaraciones los testigos a cargo incurrían en evidentes contradicciones, que le hacen muy poco creíble y no aptos para sustentar una sentencia condenatoria. Si la juez hubiera puesto atención a los argumentos y pruebas, habría advertido que de manera improcedente el ministerio público presentó dos acusaciones paralelas relativas a los mismos hechos, una discusión que se suscitó el día 6 de mayo del 2014 en la que intervinieron las mismas personas, y que siendo que una persona no puede ser a la vez víctima e imputado, se imponía la absolución de Francisco Alberto Polo Rivera, por ser él la víctima en este incidente. Contrastando las acusaciones efectuadas por el ministerio se verifica que es Cuquito junto a varias personas que van a la casa del imputado y le agreden salvajemente. La juez erró también en lo que respecta a la valoración de las pruebas a descargo: 2 certificados médicos y el acta de acusación del proceso que se le siguió a Cuquito Morillo Casanova, por los hechos que ese día se estaban discutiendo en el tribunal, misma acusación que concluyó con una sentencia emitida por ese tribunal en fecha 5 de diciembre del año 2016 condenándole a la pena benigna de un año de privación de libertad a la que el juez no analizó, ni ponderó ni valoró las pruebas a descargo presentada por la defensa técnica, mucho menos su pretensión probatoria; y los argumentos expuestos por esta en sus alegatos y conclusiones. No verificó si esa acusación se estaba conociendo, se conoció o se iba a conocer, a pesar de que fue la Juez que conoció ese proceso pues así se lo informó la defensa

en sus argumentos y conclusiones. (...) la Segunda Sala rechaza el primer motivo de nuestro recurso con una respuesta genérica, simplemente copiando lo que dijo la juez del primer grado y obviando nuestro reclamo.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente plantea, en síntesis, que:

En nuestro recurso de apelación planteamos como tercer motivo de impugnación que la juez incurrió en su escueta motivación de la pena en ilogicidad manifiesta, lo cual se evidencia en el hecho de que establece que para imponer la pena al encartado tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena consignados en el art. 339 del CPP. Sin embargo, los hechos y circunstancias establecen lo contrario, pues en el presente proceso la verdadera víctima, la persona que recibió golpes y heridas que le colocaron entre la vida y la muerte y ameritaron 2 intervenciones quirúrgicas, conceptuándose el daño recibido en una incapacidad médico legal provisional de 35 días, pendiente de nueva intervención quirúrgica es a quien se le atribuye la condición de encartado y consecuentemente se condena. Ante esa situación la pena impuesta al encartado es improcedente y la motivación de la juez para imponerla ilógica y contraria al principio de razonabilidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) *“Respecto a las pruebas presentadas por el Ministerio Público: “7. Certificación de entrega voluntaria del arma de fuego tipo revolver color niquelado con oxido, mango de madera color marrón, marca Taurus, calibre AFI199, con dos casquillos en su interior. Dicho documento indica que el señor Hernández Vicente Rosario en fecha siete (07) de marzo del año dos mil catorce (2014) entregó a la Procuraduría del Distrito Judicial de Santiago, en manos de la Licda. Neiqui Santos, Un (1) Arma de fuego tipo revolver color niquelado con oxido, mango de madera color marrón, marca Taurus, calibre AFI 199, con dos casquillos en su interior, la cual recolectó en fecha seis (06) de marzo del año dos mil catorce (2014) en el lugar donde el señor Yuba Polo Intentaba dispararle al señor Cuquillo Morillo Casanova. Dicho documento constituye una prueba certificante de que el arma que portaba el imputado al momento del hecho fue entregada a la*

entidad competente. “8. Respecto a la Certificación del Ministerio de Interior y Policía de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), la cual certifica que a nombre de Francisco Alberto Polo Rivera no se encuentra registrada el revólver marca Taurus, calibre AFI 199; en ese sentido este documento prueba que el señor Francisco Alberto Polo Rivera portaba dicha arma sin el permiso correspondiente, es decir de manera ilegal. “9. la prueba material consistente en un Arma de fuego tipo revolver color niquelado con oxido, mango de madera color marrón, marca Taurus, calibre AFI 199, con dos casquillos en su interior. Con dicha prueba queda demostrado que al momento del hecho el imputado portaba un arma de fuego. “10. Con relación a las declaraciones presentadas por los señores Cuquillo Morillo Casanova, Hernández Vicente Rosario, Eugenio Encarnación Bocio y Domingo Encarnación Casanova, las cuales se encuentran en otro apartado de la presente sentencia, a nuestro juicio resultan coherentes, concordantes y sinceras, capaces de vincular de manera efectiva al imputado con la infracción atribuida toda vez que los mismos han establecido: 1) Que escucharon una discusión donde el imputado le decía a la víctima “vine a Matarte”; 2) todos alcanzaron a ver al imputado con una pistola apuntando a la víctima en la boca; 3) Todos manifestaron que la víctima, el señor Cuquillo Morillo Casanova, se defendió con una varilla golpeando al imputado; 4) Todos establecieron el lugar y la hora en que ocurrió el hecho señalando al señor Francisco Alberto Polo Rivera como la persona que amenazó de muerte y apuntó a Cuquillo Morillo Casanova con una pistola. “12. En cuanto a las pruebas presentadas por la defensa tenemos el Reconocimiento médico No.1,215-14, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el doctor Norberto Polanco, al señor Francisco Alberto Polo Rivera y el Reconocimiento médico No. 2,851-14, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el doctor Norberto Polanco, al señor Francisco Alberto Polo Rivera; dichos reconocimientos médicos constituyen una prueba certificante de las condiciones físicas presentadas por el imputado en las fechas indicadas; que si bien dichas lesiones coinciden con la fecha en que se produjo el hecho que se le imputa, solo sirven para probar el estado físico del hoy encartado lo cual fue corroborado por los testigos a cargo quienes indicaron que ante el hecho del imputado apuntar a la víctima con una pistola en la boca, éste se defendió tomando una varilla y golpeándolo. “13. Escrito de acusación de fecha diecisiete (17) de

noviembre del año dos mil catorce (2014) presentado en contra de Cuquito Morillo Casanova. Lo cual a nuestro entender solo prueba que el hoy imputado se querelló en contra del señor Cuquito Morillo Casanova y que por dicha situación el Ministerio público presentó una acusación, la cual se está conociendo, se conoció o se va a conocer pero que en modo alguno sirve de base para la defensa sustentar sus pretensiones. 6.-Es claro para esta Segunda Sala de la Corte, que el recurrente no tiene la razón en su primer medio de agravio pues la jueza del tribunal de origen fundamentó su decisión condenatoria en base a la valoración armoniosa, racional e integral de las pruebas acreditadas en sede judicial por las partes, no partiendo de criterios arbitrarios e inquisidores sino basada dicha juez en los principios de la sana crítica, la máxima de la experiencia y la corroboración existente de todas las evidencias entre sí, lo que demostró en el juicio más allá de toda duda razonable la imputación objetiva y la verdad de los hechos acaecidos que convencieron al tribunal de primer grado de que el imputado Francisco Alberto Polo Rivera es responsable penalmente de los tipos penales de amenazas y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de la víctima de este proceso. Que las pruebas testimoniales sí fueron ponderadas en virtud de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; en otro tenor tampoco se comprueba desnaturalización o distorsión de las declaraciones de los testigos que depusieron en ese juicio y si el a-quo reveló que todas las pruebas se interrelacionan entre sí demostrándose en ese plenario los hechos fácticos y los ilícitos penales de la acusación validada por el ministerio público. Que, así las cosas, al no existir motivo de reproche a la juez de primer grado se rechaza el primer medio de impugnación por ser evidentemente infundado. 7.- Esta sala de la Corte sintetiza el segundo medio de agravio del apelante en falta de estatuir” alega el recurrente que la juez del a-quo no dio respuesta a las conclusiones formales de la defensa técnica en lo atinente a que se dictara decisión absolutoria por no cometer los hechos el imputado violando las previsiones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. 8.- La Corte estima, que el a-quo en sus consideraciones de hecho y de derecho establece en el fallo impugnado que se demostró la acusación sustentada por el órgano acusador en el juicio en contra del imputado Francisco Alberto Polo Rivera, más allá de toda duda razonable, por lo que se emitió sentencia condenatoria por comprometer el procesado su responsabilidad penal en el caso de la especie, por lo que evidentemente el

petitorio de la defensa técnica de que se emitiera decisión absolutoria a favor del recurrente fue rechazado por el tribunal del fondo de este proceso. En tal virtud, deviene en infundado el reclamo de falta de estatuir por lo que esta Corte rechaza el segundo medio de impugnación por no demostrarse el agravio erguido y ser mal fundado. 9.-El apelante en su tercer medio de queja, expresa que existe ilogicidad en la motivación de la sentencia”, en esa tesitura indica que el a-quo al fundamentar la imposición de la pena no lo hizo conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues habiéndose probado la acusación la sanción impuesta al imputado es excesiva y viola el principio de razonabilidad. (...) 1 l.-La Corte ha comprobado que al momento de la Juez del a-quo implementar los parámetros o criterios para la determinación de la sanción a imponer en contra del ciudadano Francisco Alberto Polo Rivera, no Justifica suficientemente por qué consideró que la pena de (3) años de reclusión menor es la correcta, tomando en cuenta el grado de participación del encartado, y la circunstancia de que el daño ocasionado al hoy víctima señor Quiquito Morillo Casanova no resultó ser de alta gravedad o lesividad, que en se tenor esta Segunda Sala de la Corte, considera que la pena impuesta al hoy recurrente Francisco Alberto Polo Rivera, no es justa tomando en consideración los hechos fijados en el Juicio, los tipos penales atribuidos al imputado y el efecto futuro de la sanción. Por lo que la Corte procede a declarar parcialmente con lugar, el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal en cuanto a lo referente a la sanción fijada por el tribunal de primer grado, y procede por los razonamientos antes indicados a reducir la pena de tres (3) años a dos (2) años de reclusión menor a favor del señor Francisco Alberto Polo Rivera.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer motivo el imputado recurrente establece que la víctima, señor Cuquito Morillo Casanovas, en la audiencia celebrada ante la Corte de Apelación procedió a desistir de la acción seguida en su contra, mediante acto de desistimiento depositado al concluir la misma; considera, que al ser la acción pública a instancia privada, el tribunal tenía que declarar la extinción de la acción penal, la cual fue realizada *in voce*, que a decir del accionante, la Corte *a qua* no se refirió al respecto.

4.2. Sobre lo denunciado, se advierten varias eventualidades, primero, del contenido del acta de la audiencia celebrada ante la Corte *a qua* se colige, que, si bien es cierto, al momento de replicar, el imputado hizo reservas de depositar un acto de desistimiento de la víctima, y que a esto no se refirió la Corte *a qua*, no menos cierto es, que no existe constancia de si el tribunal recibió dicho acto en tiempo oportuno, es decir, antes de decidir sobre el fondo del recurso. En segundo orden, respecto de la reserva que hizo la parte hoy recurrente de hacer depósito del referido acto, tenía que ser contestado por la Alzada en un sentido u otro; en esas atenciones esta Sala casacional procederá de puro derecho a suplir la dicha falta, por lo que se advierte, que del contenido del escrito de apelación como del acta de audiencia analizada, en ningún momento el hoy recurrente solicitó al tribunal la extinción del proceso por motivo del desistimiento, sino, que sus conclusiones, tal como se colige del acta de audiencia, fueron haciendo reserva para depositar un acuerdo entre partes.

4.3. Es importante sintetizar aquí, que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público tiene la potestad de continuar con la persecución, debido a que su acusación está sustentada en diversos ilícitos, entre ellos, el uso de arma de fuego de manera ilegal por el cual el imputado fue condenado a la sanción penal de 2 años, delito de acción pública, por lo que independientemente de la participación que la norma legal le concede a la víctima, una vez puesta en movimiento dicha acción, en atención al interés social, es a este órgano a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.

4.4. Que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el imputado y actual recurrente, Francisco Alberto Polo Rivera sobre el desistimiento de la acción por parte de la víctima, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho que se le endilga, ya que, en todo caso, si llegare a un acuerdo con esta, sería solo para subsanar el aspecto civil (el daño por la falta cometida), más no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal, toda vez que con dicho acto, la defensa solicita que el imputado sea declarado absuelto; en consecuencia, procede el rechazo del primer medio presentado en este sentido por el recurrente.

4.5. Como primer aspecto del segundo motivo arguye el recurrente, en síntesis, que la Corte *a qua* dio respuesta muy genérica respecto del vicio invocado en cuanto a que en el presente caso no se valoraron de manera íntegra las pruebas; señala que no se tomó en cuenta las contradicciones de los testigos a cargo; asimismo alega, que no se advirtió que el Ministerio Público presentó dos acusaciones respecto de los mismos hechos, por lo que a su juicio, una persona no puede ser víctima e imputado a la vez, todo lo cual tenía que traer como consecuencia una absolución, a entender del imputado-recurrente, porque él es la víctima del presente caso y que tampoco fueron valoradas las pruebas a descargo, y mucho menos que se le acusó de poseer un revólver que no le fue ocupado.

4.6. Al análisis de la sentencia impugnada se advierte que sobre lo denunciado, la Corte *a qua* no utilizó motivos genéricos, sino que procedió a la verificación integral de cada elemento probatorio ponderado por el tribunal de juicio, concluyendo con la no existencia de medios espurios y contradictorios capaces de anular la decisión de condena; indicando además dicha Alzada respecto del escrito de acusación presentado por el hoy imputado, Francisco Alberto Polo Rivas donde denunció a la hoy víctima, que lo único que prueba es que dicho imputado se querelló contra el señor Cuquito Morillo Casanova, víctima en el presente caso, y que en modo alguno sirve de base para la defensa sustentar sus pretensiones.

4.7. Asimismo, se colige, que los medios de pruebas a descargo, contrario a lo que indica la defensa técnica del imputado, sí recibieron sus ponderaciones ante el juicio de fondo, tal como lo hace constar la Corte *a qua* en su página 9 numeral 12. Finalmente, respecto a que el revólver no le fue ocupado al imputado, este aspecto resulta ser nuevo presentando ante esta Sala, por lo que, no existe nada que juzgar a la Alzada; en esas atenciones, se rechaza el segundo medio planteado.

4.8. Como tercer y último motivo indica el recurrente, que en cuanto a la aplicación de la pena no se advierte, a su entender, cuál ha sido la gravedad del daño ocasionado a la víctima; que él es el agraviado en este caso por haber recibido golpes y heridas que le ocasionaron una intervención quirúrgica y una incapacidad provisional de 35 días, que, en esas atenciones, según su parecer, la sanción penal impuesta es ilógica e irracional.

4.9. Cabe significar, que en el presente caso el acusador público solicitó la pena de 5 años de prisión y el tribunal de juicio condenó a 3 años; que, fruto de la ponderación justa y racional, la Corte *a qua* procedió a reducirla a 2 años, motivado con razones atendibles, tal como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde indicó, que tomando en cuenta, que el daño ocasionado a la hoy víctima, señor Cuquito Morillo Casanova, no resultó ser de alta gravedad o lesividad, procedía modificar la pena en su favor.

4.10. Es importante indicar frente a la crítica realizada por el imputado-recurrente, que no podemos hablar de irracionalidad de la pena impuesta porque éste haya resultado con heridas durante la ocurrencia del presente caso, toda vez que tal y como fue expuesto por los testigos sometidos al contradictorio, la hoy víctima se defendió tras ser amenazado de muerte por el justiciable, accionando dos veces un arma de fuego, además de que la pena aplicada por la Corte *a qua* cuenta con fundamentos suficientes y la misma se encuentra dentro de la escala legalmente establecida.

4.11. Es oportuno precisar con respecto a la pena, que en los postulados modernos del derecho penal esta se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además, de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Resulta imperioso puntualizar que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador, ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

4.12. La pena, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Debe cumplir, igualmente, con el principio de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Que lo que dispone la doctrina es que la misma esté ligada a la justicia rogada, y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima

necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley, y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por dicha ley. En esas atenciones, procede el rechazo del tercer medio analizado.

4.13. En virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, se rechaza el recurso de casación y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

4.14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede eximir al imputado del pago de las costas, por estar representado de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Polo Rivera, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0098

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	William Novas Vicente y compartes.
Abogados:	Lic. Roberto Elías Amador Rocha, Dres. Domingo de los Santos Gómez Marte y Ciro Moisés Corniel Pérez.
Recurridos:	Javier Soto Novas y Antonio Guarionex Soto Ledesma.
Abogados:	Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) William Novas Vicente,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0006157-7, domiciliado y residente en la calle Cristo Viene, núm. 38, municipio de La Descubierta, provincia Independencia, imputado y civilmente demandado; Enny Yovanny Méndez Otaño, dominicano, mayor de edad, vendedor de frutas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003765-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 20, municipio de La Descubierta, provincia Independencia, civilmente demandado; y 2) Argentina Dotel Trinidad, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0000505-6, domiciliada y residente en la calle El Cerro, parte atrás, núm. 61, provincia Independencia, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, los recursos de apelación interpuestos el día 20 de junio del año 2018, por: a) el imputado William Novas Vicente, b) la persona demandada como civilmente responsable Enny Yovanny Méndez Otaño, y c) la persona también demandada como civilmente responsable Argentina Dotel de Trinidad, contra la Sentencia número 08-2017, dictada en fecha 17 de octubre del año 2017, leída íntegramente el día 21 de noviembre del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Postrer Río; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, excluye del proceso a la persona demandada como civilmente responsable Enny Yovanny Méndez Otaño, y las condenaciones civiles que le fueron impuestas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones del acusado y la persona demandada como civilmente responsable señora Argentina Dotel de Trinidad; **QUINTO:** Declara las costas procesales de oficio.

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Postrer Río, en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, mediante la sentencia núm. 08-2017 de fecha 21 de noviembre de 2017, en el aspecto penal declaró culpable al imputado William Novas Vicente de violar las disposiciones del artículo 49 letra D de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Javier Soto Novas, y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); en el aspecto civil se falló de la siguiente manera: se condenó al referido imputado al pago de una

indemnización de doscientos mil de pesos (RD\$200,000.00), al señor Enny Yovanny Méndez Otaño, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00), y a la señora Argentina Dotel de Trinidad a una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), es decir, solidariamente pagar una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) a favor del querellante Javier Soto Novas, y de la misma forma, los tres señores civilmente demandados, indemnizar con cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) a favor del querellante Antonio Guarionex Soto Ledesma para resarcir la pérdida de su motocicleta.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01366 de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 27 de octubre de 2021, viéndose dicha audiencia aplazada para el día 30 de noviembre, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes, la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Elías Amador Rocha, por sí y por los Dres. Domingo de los Santos Gómez Marte y Ciro Moisés Corniel Pérez, actuando en nombre y representación de los recurrentes William Novas Vicente, Enny Yovanny Méndez Otaño y Argentina Dotel Trinidad, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: **Único: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el acto del recurso que reposan en este tribunal.**

1.4.2. Los Dres. Juan Rafael Cuevas Terrero y Juan Pablo Jiménez Sánchez, actuando en nombre y representación de los recurridos Javier Soto Novas y Antonio Guarionex Soto Ledesma, solicitaron ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido todas y cada una de las conclusiones vertidas en los memoriales de defensa depositados por la parte recurrida en fecha 5 de mayo del 2021 y 14 de mayo de 2021 contra los recursos de casación interpuestos por los señores William Novas Vicente, Enny Yovanny Méndez Otaño y Argentina Dotel Trinidad; Segundo:*

Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por William Novas Vicente, Enny Yovanny Méndez Otaño y Argentina Dotel Trinidad, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00009, de fecha 26 de febrero del año 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser justa y estar motivada en hecho y derecho; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Deja al criterio del tribunal la solución del presente recurso, por ser de vuestra competencia, pues dichos recurrentes sólo atacan el aspecto civil de dicha sentencia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes, William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a lo dispuesto en los artículos 8, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Código Procesal Penal al no pronunciar la decisión del proceso respecto al recurrente; Segundo Medio:* *Falta de motivación de la sentencia, en violación a los artículos 69 numeral 10 de la Constitución de la República, 24, 172, 335, y 339 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *Sentencia contradictoria y Errónea interpretación de las normas jurídicas, lo que llevó a incorporación de pruebas ilegal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, alegan, en síntesis, que:

El hecho en cuestión ocurrió en fecha 17 del mes de Diciembre del año dos mil once (2011), por lo que a la fecha del conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue celebrada en fecha 13 del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012), a la fecha del conocimiento del juicio de fondo, el cual ocurrió en fecha 21 del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017), transcurrieron más de cinco (5) años, violentando así de manera excesiva el plazo razonable. A que, ante la Corte de Apelación

y basado en lo dispuesto en los artículos 8, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Código Procesal Penal, el recurrente planteó que la corte declarase la extinción del proceso, cosa que no hizo la Corte, rechazando dicho medio. Para rechazar este medio, la Corte se limitó a hacer declaraciones genéricas en el sentido de establecer que procedía a rechazar este medio dada la conducta del imputado en el proceso, llegando a establecer que supuestamente el acusado William Novas Vicente estuvo en rebeldía, sin embargo, no estableció de manera clara y motivada cuál fue el tiempo en que el imputado estuvo en rebeldía o cuál fue esa conducta dilatoria del acusado y el tiempo exacto de dilación en la que incurrió el acusado, toda vez que al tratarse de una cuestión de computo no se resuelve con argumentos genéricos, sino, haciendo los cálculos genéricos con la que la corte demostrara que una vez restado el plazo de dilación atribuido al acusado no se había sobrepasado el plazo establecido por la ley para que se declarase la prescripción del proceso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, alegan, en síntesis, que:

La falta de motivación de la sentencia emitida por la Corte de Apelación radica en los siguientes aspectos: a) El hecho de no establecer de manera meridiana y que pueda ser entendido por cualquier persona común la situación del porqué no decretó la extinción del proceso por vencimiento del plazo del proceso, toda vez que al establecer que se debió a dilaciones del acusado y no establecer en que consistieron esas dilaciones o cuales fueron, no es posible que dicha situación pueda ser entendida por quien procede a leer en la sentencia en que se incluye al acusado, ya que, el acusado no está obligado a entender cuestiones genéricas por no ser un especialista en el proceso penal, por lo que, al actuar así, la corte vulneró lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte no dio mediante sentencia motivada una respuesta satisfactoria al segundo medio planteado por el recurrente William Novas Vicente, en la que alegaba que al pronunciarse la Sentencia en Primer Grado que lo declaró culpable, se habían violentado los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, lo que equivale a una motivación distorsionada y a una falta de valoración de los medios de pruebas en lo que sustentó la condena. La Corte ha incurrido prácticamente en la misma falta de motivación de la sentencia anterior en lo que respecta a la aplicación y distribución de la indemnización. Se limitó a establecer única y exclusivamente que se procedía a

excluir a Enny Yovanny Mendez Otaño y las conclusiones y las condenaciones civiles que a él le fueron impuestas. La Corte debió establecer de manera motivada, que el monto de la indemnización iba a ser modificado para que se pagase a las víctimas por un lado la suma los doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), con los cuales no estamos de acuerdo, y los seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$600,000.00), que debían ser pagados por la señora Argentina Dotel y sobre los cuales ella se ha opuesto que no es la tercera civilmente responsable, y excluir entonces los cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), los cuales deben ser pagados por el señor Enny Yovanny Mendez Otaño y que por tanto, la indemnización total era por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) más los cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), y establecer de manera clara cuanto debía pagar cada una de las partes envueltas en el proceso.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, alegan, en síntesis, que:

La errónea interpretación de las normas jurídicas, la establecemos en el sentido de que, al momento de proceder a determinar el pago o no de la motocicleta, la Honorable Corte, estableció para rechazar las motivaciones del recurso, que para demostrar la propiedad de la motocicleta faltaba depositar un acto de venta, pero contrario a esto, se debe establecer ese acto de venta nunca estuvo registrado para darle fecha cierta, por lo que, conforme a lo que dispone la ley la propiedad de un vehículo de motor no se demuestra por un simple acto de venta entre particulares aun sin registrar, sino, a través de una certificación expedida por Impuestos Internos a través de su departamento de vehículo de motor, cosa que no contaba el Tribunal del Primer Grado y mucho menos la corte de apelación para determinar que se debía ordenar el pago de una indemnización por un monto de cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$40,000.00), lo que constituye una violación a una disposición legal e incorporación de pruebas obtenidas en violación a la ley. A que, en este planteamiento llevamos razón por lo establecido por la misma Corte y a través de esta misma sentencia, al establecer que el señor Enny Yovanny Mendez Otaño debía ser excluido del proceso porque la matrícula del camión estaba a nombre de la señora Argentina Dotel conforme a certificación expedida por el departamento de vehículo de Impuestos Internos, lo que además constituye a una contradicción en una misma sentencia, ya que, por un

lado establecieron que para demostrar quién debía pagar la indemnización con respecto a Argentina Dotel y Enny Yovanny Mendez Otaño se debía dar adyacencia a la certificación y no al acto de venta, sin embargo, hicieron lo contrario cuando se trababa del pago de la motocicleta.

2.5. La recurrente, Argentina Dotel Trinidad, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley (art. 148, 44.11 del CPP); Segundo Medio:* *Violación del principio de libertad probatoria y falta de valoración de las pruebas (171 C. Proc. Penal).*

2.6. En el desarrollo de su primer medio la recurrente Argentina Dotel Trinidad alega, en síntesis, que:

El proceso que se contrae establece que en fecha 20 del mes de diciembre del año 2011, el encargado de la Sección de Procedimiento Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en Jimaní, levantó acta de un accidente de tránsito (choque) ocurrido el día 17 del indicado mes y año. Que tomando en cuenta la fecha de la ocurrencia de dicho accidente, que ciertamente el caso seguido al imputado ocurrió el día, hora, mes y año indicado, que los alegatos esgrimidos tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte de Apelación que conoció el caso, fue de que el plazo estaba ventajosamente vencido para la parte imputada y por vía de consecuencia la recurrente se beneficiará de tal acción, alegando la Honorable Corte que el imputado no se podía beneficiar del mismo, debido a que la responsabilidad exclusiva de la dilación del proceso fue de la parte imputada. En esas tenciones los jueces también debieron hacer el cómputo no solo para beneficio de los imputados sino también para los demás actores del proceso como lo es la civilmente demandada Sra. Argentina Dotel de Trinidad porque la misma nunca dejó de asistir a las distintas citas que le fueron notificadas, por tanto la constitución política del Estado Dominicano prevé la igualdad de condiciones en los procesos de cualquier naturaleza.

2.7. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente Argentina Dotel Trinidad, alega, en síntesis, que:

Hay que destacar que se pudo demostrar en el plenario que la demandada civilmente Sra. Argentina Dotel de Trinidad, no tenía ningún tipo de relación contractual con el vehículo que produjo el accidente de

tránsito, toda vez que según el acto entre Argentina Dotel de Trinidad y Enny Yovanny Méndez Otaño, calzado con la firma del Dr. Juan Pablo Santana Matos, Notario Público de los del número del municipio de Barahona, de fecha 09 de diciembre de 2011, ha quedado evidenciado más allá de toda duda razonable que la señora Argentina Dotel de Trinidad en un acto de buena fe, vende su vehículo y que con el conductor del vehículo accidentado no se demostró ningún vínculo contractual de trabajadora a empleador, por lo que la Corte A-qua, violó este principio sagrado en derecho en detrimento de la persona condenada y puesta en causa Argentina Dotel Trinidad y en armonía con el principio de la falta de valoración de las pruebas aportadas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de William Novas Vicente: Como primer medio del recurso el apelante William Novas Vicente plantea violación a los artículos 8, 44, 45, 46, 148 y 149 del Código Procesal Penal, al no pronunciar la extinción por prescripción de la acción penal a favor del imputado. Respecto de la extinción por el transcurso del plazo máximo del proceso, esta Corte razona en el sentido de que contrario a este argumento, consta en el expediente las diferentes suspensiones de audiencia en el proceso de que se trata, cuyo juicio de fondo se inició en el año 2015, resultando las audiencias suspendidas, en la mayoría de los casos, por incomparecencia del imputado, ausencia que se manifiesta en las diferentes instancias del proceso, incluyendo su falta ante esta alzada para defender su propio recurso de apelación, a cuya audiencia no compareció el imputado, no obstante estar legalmente citado. A lo anterior hay que agregar que como criterio constante de la Honorable Suprema Corte de Justicia, se ha sentado el precedente en el sentido de que cuando el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sea la consecuencia de acciones realizadas por el imputado, el plazo no se computa a su favor, como ocurre en la especie, en que, tal como lo ha establecido el tribunal de primer grado, el imputado hoy apelante, ha promovido la dilación del proceso faltando a las audiencias como ya se ha dicho, en las diferentes instancias del proceso, por tanto, al rechazar el tribunal a quo la solicitud de declaratoria de

extinción del proceso, estableciendo que las razones de retardo del mismo no son atribuibles al tribunal no incurre en el vicio que señala la parte imputada. Como segundo medio el imputado apelante invoca violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia y una incorrecta valoración de las pruebas. Contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar la correspondiente acta policial de tránsito. El tribunal valoró también las declaraciones de la víctima, señor Javier Soto Novas, las cuales figuran, transcritas en otra parte de esta sentencia, otorgándole entero crédito por aportarles de manera clara, precisa y coherente el relato de las circunstancias que rodearon el hecho, refiriendo que fue investido por el vehículo que conducía el imputado, el cual se transportaba a alta velocidad, tanto así que no le dio tiempo de evadirlo y lo impactó tirándolo lejos de la calle y el camión quedó en la orilla soportado por el motor, resultando la víctima lesionada en la forma que establecen los certificados médicos legales aportados como elementos probatorios del proceso. El tribunal de juicio extrajo la propiedad del vehículo envuelto en el accidente mediante la valoración en juicio hecha a la certificación expedida en fecha catorce (14) de agosto del dos mil doce (14/8/2012), por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, extrayendo que el vehículo conducido por William Novas Vicente, era propiedad de Argentina Dotel de Trinidad y ciertamente, la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, dispone que es dueño o propietario de un vehículo cualquier persona física o moral que tenga registrado a su nombre un vehículo en la Dirección General de Impuestos Internos. Por lo que al comprobar el juzgador la calidad de propiedad que ostenta la señora Argentina Dotel de Trinidad, respecto del vehículo en cuestión y quien, en la indicada calidad, fue puesta en causa en el proceso, retuvo contra esta responsabilidad civil, sobre todo porque retuvo contra el conductor de su vehículo, señor William Novas Vicente, la falta que generó el accidente ocasionando lesiones en la víctima que se describen en otra parte de esta sentencia, lesiones que fueron producto directo de la conducción temeraria por parte de William Novas Vicente, siendo los daños comprobados mediante pruebas certificantes que no dejaron dudas de la existencia real del perjuicio. A juicio de esta alzada, el estudio de la sentencia apelada revela, que el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el

accidente en perjuicio de la parte agraviada, y que como ya se dijo, consistió en haber ejercido una conducta desmedida, al conducir su vehículo de forma descuidada, y no respetar los límites razonables y prudentes que le hubiera permitido realizar una maniobra correcta y con la seguridad necesaria, lo que trajo como consecuencia el fatal impacto que generó en un lamentable accidente de tránsito, estableciendo el tribunal que quedó de manifiesto que el imputado William Novas Vicente, es el responsable directo del accidente, y que su conducta es subsumible en el artículo 49 letra D de la ley de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada y ampliada por la ley 114-99, siendo entonces, correcta la calificación jurídica. Como tercer medio el imputado apelante invoca la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y falta de base legal, al no establecer para la aplicación de la sanción civil los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil. A juicio de esta Corte de Apelación, contrario a como invoca el acusado/apelante, el tribunal de juicio asignó monto indemnizatorio en favor de los actores civiles, señores Javier Soto Novas y Antonio G. Soto Ledesma, en razón que demostraron su calidad de víctimas o agraviados en el proceso de que se trata, el primero por haber recibido un perjuicio producto de las lesiones físicas que recibió en el accidente, las cuales demostró mediante el aporte de certificados médicos y facturas de gastos médicos, y el segundo por habersele destruido la motocicleta de su propiedad en dicho accidente, propiedad que demostró mediante aporte al proceso del acto de venta que lo acredita como propietario de la misma y sendas fotografías ilustrativas del estado en que quedó la motocicleta, siendo una condición sine qua non, para la determinación de la responsabilidad civil en materia de accidente de tránsito, la justificación de la propiedad del vehículo envuelto en el accidente mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, prueba por excelencia, o en su defecto, mediante acto de venta notarial registrado en el Registro Civil, condición que no se exige para la demostración de propiedad, siendo suficiente probar que se ha comprado el vehículo con anterioridad al accidente. **En cuanto al recurso de Argentina Dotel Trinidad:** La señora Argentina Dotel de Trinidad invoca como único medio de su recurso, violación a los artículos 11 y 26 del Código Procesal Penal, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia y falta de base legal, al no establecer para la aplicación de la sanción civil los artículos 1382 y 1384 párrafo I del Código Civil. El tribunal de primer grado dejó claramente establecida la

responsabilidad civil de la señora Argentina Dotel Trinidad, la cual se comprobó mediante la valoración en juicio a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 14-8-2012, en razón de lo cual procede excluir del proceso al señor Enny Yovanny Méndez Otaño, en primer lugar, porque ha sido retenida la calidad de persona civilmente responsable a la señora Argentina Dotel Trinidad, en segundo lugar, porque el tribunal descartó como elemento probatorio el acto de venta suscrito entre Argentina Dotel Trinidad, propietaria del Vehículo y Enny Yovanny Méndez Otaño presunto comprador, siendo la prueba por excelencia en materia de accidente de tránsito, a tomar en cuenta para determinar la propiedad de un vehículo de motor, es la certificación que emite la Sección de Tránsito de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, por ser la institución estatal que regula y controla la propiedad de vehículos de motor en el país, o en su defecto puede ser aceptado como elemento de prueba que demuestra la propiedad de un vehículo de motor el acto de venta suscrito entre las partes registrado en el Registro Civil con anterioridad al accidente, lo que no ocurre en la especie. En lo referente a que el tribunal de primer grado admitió como elemento probatorio el acto de venta que acredita al querellante y actor civil como propietario del motor envuelto en accidente el cual fue legalizado por la Notario Público Santa Virgen Dominici, y en las mismas condiciones, no admitió el acto de venta suscrito entre Argentina Dotel Trinidad y Enny Yovanny Méndez Otaño, legalizado por el notario Juan Pablo Santana Matos, incurriendo en violación al principio de igualdad entre las partes, respecto de lo cual conviene establecer que con la decisión el tribunal no incurre en el vicio denunciado por la parte apelante, en razón que esto es así porque para la determinación de la responsabilidad civil la jurisprudencia ha sentado como precedente que para que el acto de venta suscrito entre las partes surta efecto debe haber sido previamente registrado en el registro civil, condición que como ya se ha dicho, es exigible a los fines, únicamente, de asignar responsabilidad civil al propietario de un vehículo de motor.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño

4.1. Como primer medio de su recurso, los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño refieren que la Corte *a qua* ha incurrido en error al no pronunciar la extinción del proceso basándose en argumentos genéricos de que el imputado había causado las dilaciones que lo extendieron en el tiempo, sin indicar en qué consistieron esas dilaciones, especialmente atendiendo a que tan solo entre la fecha en la que fue celebrada la audiencia preliminar y la de la audiencia de fondo en primer grado, transcurrieron más de cinco años.

4.2. Contrario a lo aducido por los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que la misma no adolece del vicio invocado, ya que, no solo la Corte *a qua* dio respuesta a la queja ahora elevada a causal de casación, sino que sus consideraciones reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. En el numeral 6 de la sentencia recurrida, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación examinaron el discurrir del proceso a la luz de la normativa cuya violación fue invocada, dejando establecido que las diferentes causas de suspensión constan en el expediente y que en su mayoría son atribuibles al imputado, quién se ausentó del proceso en múltiples ocasiones, manteniendo esa conducta incluso en grado de apelación, no presentándose a defender el recurso que había interpuesto, con lo cual queda plenamente justificado el rechazo de la solicitud de extinción, ya que el propio artículo 148 del Código Procesal Penal invocado por el recurrente, establece que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

4.4. Al margen de ello, a los fines de comprobar la veracidad de lo concluido por la Corte *a qua* en la consideración antes referida, esta Segunda Sala ha realizado un examen pormenorizado a la glosa procesal,

advirtiendo que, ciertamente, durante las distintas fases que ha agotado el proceso en cuestión, ha sido necesario aplazar las audiencias reiteradamente para lograr la comparecencia del imputado en compañía de su defensor, encontrándose también este último ausente hasta en cinco audiencias seguidas, situación que incluso motivó a que se solicitara a la Oficina Nacional de Defensa Pública asumir la representación del recurrente.

4.5. Nuestra normativa procesal penal es sobradamente clara al respecto, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad, sin embargo, el mismo no puede ser favorecido con una declaratoria de extinción cuando ha sido su propia defensa una de las patrocinadoras de la dilación, ya que la actividad procesal del interesado y de su representante legal son tomadas en cuenta a la hora de ponderar dicha solicitud.

4.6. En cuanto al aspecto de que entre la audiencia preliminar y la audiencia de fondo transcurrieron más de cinco años, se verifica que la demora tuvo su causa en los distintos recursos elevados por el imputado contra el auto de apertura a juicio del presente proceso; cuya decisión, por mandato expreso de nuestra normativa procesal penal, no es susceptible de ningún recurso, sin embargo, fue objeto de un recurso de apelación infructuoso, siendo la sentencia de la Corte de Apelación recurrida igualmente en casación, declarándose inadmisibles los recursos. Si bien dichos recursos asisten a las partes de los procesos como garantías previstas por el legislador, los mismos indudablemente inciden en su duración, como ocurrió en la especie. En tal virtud, queda comprobado que en el presente caso no se verifican circunstancias que permitan acoger la solicitud formulada de declaratoria de extinción, siendo acertada la decisión de la Corte *a qua* al respecto, por lo que se rechaza el primer medio examinado.

4.7. Como segundo medio de su recurso, sostienen los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en cuanto a las razones para rechazar la solicitud de extinción, en cuanto a la determinación de la culpabilidad del imputado y en cuanto a la modificación del monto indemnizatorio acordado, ya que se debió indicar con claridad cuánto debe pagar cada una de las partes.

4.8. Contrario a lo aducido por los recurrentes, estima esta Segunda Sala, que la sentencia recurrida cuenta con motivos suficientes, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, destacándose que lo relativo a la solicitud de extinción ya fue previamente analizado al contestar el primer medio del recurso de casación, valiendo dicha respuesta para la primera parte de la queja ahora invocada.

4.9. En lo relativo a la culpabilidad del imputado, como resultado del examen realizado a la labor de valoración de pruebas llevada a cabo por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* dejó establecido en los numerales 9 y siguientes de su decisión, que las pruebas aportadas fueron debidamente valoradas y resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente; indicando expresamente en el numeral 14 que *a juicio de esta alzada, el estudio de la sentencia apelada revela, que el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente en perjuicio de la parte agraviada, y que como ya se dijo, consistió en haber ejercido una conducta desmedida, al conducir su vehículo de forma descuidada, y no respetar los límites razonables y prudentes que le hubiera permitido realizar una maniobra correcta y con la seguridad necesaria, lo que trajo como consecuencia el fatal impacto que generó en un lamentable accidente de tránsito; no teniendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada que reprochar a la respuesta ofrecida por la Corte a qua en este aspecto, por lo que se rechaza esta parte del medio examinado.*

4.10. Como queja final de su segundo medio, los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez Otaño critican una supuesta falta de claridad en la modificación del monto indemnizatorio hecha por la Corte *a qua*, situación que motivó que, aunque el señor Enny Yovanny Méndez Otaño fuese excluido del proceso por la Corte de Apelación, y, por consiguiente, obtuviera una sentencia favorable, recurriera dicha decisión de manera parcial.

4.11. El examen practicado por esta Alzada al fallo impugnado revela que la cuestión invocada por los recurrentes no se corresponde con la verdad, toda vez que se aprecia que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona excluyeron de la condena civil al señor Enny Yovanny Méndez Otaño, rebajando igualmente la suma que este debía pagar a la víctima querellante y actora civil

del monto total de la indemnización, por lo que, las cantidades a las que fueron condenados el imputado, William Novas Vicente, que fue de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) y la tercera civilmente responsable, Argentina Dotel, que fue de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), así como la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) destinada a la reparación de los daños sufridos por la motocicleta del querellante Antonio Guarionex Soto Ledesma, no fueron variadas.

4.12. A que lo antes expuesto puede ser claramente apreciado con la simple lectura de la parte final del numeral 22 de la sentencia recurrida, en la que se deja establecido que se excluye del proceso *al señor Enny Yovanny Méndez Otaño, quedando también excluidas las condenaciones civiles a que fue condenado, por las consideraciones antes expuestas*; no existiendo ambigüedad alguna que pudiera dar lugar a confusión o interpretarse como falta de motivación de la decisión, motivos por los que debe ser rechazado este argumento, y con él, la totalidad del segundo medio de casación propuesto. Sin embargo, a los fines de que la decisión alcanzada respecto a los montos indemnizatorios resulte más clara a los recurrentes, esta Segunda Sala, fundada en el recurso de casación parcial interpuesto por el señor Enny Yovanny Médez Otaño, reitera que, al haber sido excluido del proceso, al mismo no se le retiene la calidad de tercero civilmente responsable en el hecho, a pesar de haber suscrito un contrato por medio del cual adquiere la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, por lo que el remanente de la indemnización, conforme a la decisión emanada de la Corte *a qua*, pesaba sobre los recurrentes William Novas Vicente y Argentina Dotel exclusivamente. Esta aclaración, que supondría una acogencia del recurso parcial de casación del señor Enny Yovanny Méndez Otaño, se hace a los fines de garantizarle una tutela judicial efectiva, sin necesidad de hacer constar tal resultado en el dispositivo de la presente sentencia.

4.13. En el tercer y último medio de casación planteado por los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez, estos refieren que la sentencia impugnada adolece de contradicción y errónea interpretación de la norma, ya que valoran un acto de venta sin registrar, para concluir que al querellante debían pagársele los daños de la motocicleta, pero en la misma sentencia expresan respecto a Enny Yovanny Méndez que se le debe excluir del proceso porque lo único que lo ata al caso es un acto de venta, que carece de valor al haberse aportado la matrícula del vehículo,

lo cual constituye una contradicción. Alegan además, que si el valor del acto de venta es nulo como medio de prueba, no podía condenarse a los recurrentes a pagar al querellante los daños de la motocicleta, ya que no demostró su propiedad sobre ella.

4.14. Contrario a lo aducido por los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez, la Corte *a qua* no incurre en contradicción con su decisión respecto al monto indemnizatorio por reparación de los daños de la motocicleta, ya que en el numeral 16 de la sentencia recurrida, claramente se expresa que es para identificar a la persona civilmente responsable que se exige aportar certificación de propiedad del vehículo expedida por la autoridad competente o, en su defecto, aportar un contrato celebrado y registrado previo a la ocurrencia del hecho, pero, en virtud del principio de libertad probatoria, tales documentos no son estrictamente necesarios para demostrar la propiedad sobre un bien cuya reparación se persigue, siendo atinada la respuesta ofrecida por los jueces de la Corte de Apelación al decir que es suficiente con que el reclamante haya probado que compró el vehículo con anterioridad al accidente, hecho que quedó establecido con la presentación del contrato celebrado entre los señores Negro Novas Medina y Antonio Guarionex Soto Ledesma en fecha 10 de octubre de 2011, con el que este último adquiere la motocicleta impactada por el imputado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que no se verifica el vicio invocado por los recurrentes William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez respecto a la condena civil en lo atinente a la reparación de los daños de la motocicleta del querellante, razón por la cual se rechaza este argumento, y con él, la totalidad del recurso de casación interpuesto por estos.

En cuanto al recurso de Argentina Dotel Trinidad

4.16. En el primer medio de su recurso de casación, la recurrente Argentina Dotel Trinidad refiere que en el presente caso debió ser pronunciada la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, cuestión a la que esta Alzada ya se refirió al contestar el recurso de casación interpuesto por William Novas Vicente y Enny Yovanny Méndez.

4.17. La recurrente Argentina Dotel Trinidad alega, que las incidencias atribuidas al imputado y su defensa son ciertas, pero que en todo

momento ella ha estado presente, por lo que considera, debió computarse el plazo a su favor, por estar ventajosamente vencido.

4.18. La crítica en cuestión se sustenta en la errada premisa de que el plazo para la tercera civilmente responsable debe ser calculado de manera independiente, por haber estado siempre presente en el discurrir del proceso, cuando lo cierto es que la suerte del tercero civilmente demandado y la del imputado están atadas, en virtud de las disposiciones del artículo 126 del Código Procesal Penal, que indica que el tercero civilmente demandado deberá responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible. Esto quiere decir que en el proceso, su interés debe ser demostrar que no ostenta la calidad de tercero civilmente responsable, que la indemnización acordada no se corresponde con el hecho, que el imputado no ha cometido el hecho, que no existe un daño que reparar o, como mínimo, que el imputado no debe ser entendido como penalmente responsable por el hecho. Fuera de estos aspectos, la participación del tercero civilmente responsable en el proceso, o la falta de ella, no tiene la misma naturaleza que la del imputado, por lo que una adecuada conducta procesal de su parte no es aval de que se le favorezca con el pronunciamiento de la extinción.

4.19. Lo antes expuesto igualmente encuentra sustento en la falta de relevancia que tiene, que la tercera civilmente responsable estuviese presente en todas las audiencias o se ausentara de ellas, ya que, conforme al artículo 128 del Código Procesal Penal, su incomparecencia no suspende el procedimiento, pudiendo este continuar como si la misma estuviera presente. Sin embargo, tal como referimos previamente en parte anterior de la presente decisión, conforme al artículo 148 del Código Procesal Penal, la conducta del imputado y su defensa sí son capaces de suspender el cómputo del plazo de la extinción, tal como ha ocurrido en el presente caso. Por tanto, los motivos expuestos para dar respuesta a la solicitud de extinción del imputado se hacen extensivos a la tercera civilmente responsable, imponiéndose el rechazo del primer medio planteado por recurrente Argentina Dotel Trinidad.

4.20. En su segundo medio, la recurrente Argentina Dotel Trinidad critica la labor de valoración probatoria llevada a cabo por la Corte *a qua* respecto al acto de venta suscrito por ella y el señor Enny Yovanny Méndez Otaño en fecha 09 de diciembre de 2011, por medio del cual este

último adquiere la propiedad del camión envuelto en el accidente. A decir de la recurrente, en virtud de dicho documento, esta pierde todo nexo que le ate al conductor del camión accidentado, y que, por tanto, debía ser excluida del presente proceso.

4.21. Del examen del legajo de piezas que componen el expediente, y de la atenta lectura de la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que lleva razón la recurrente, en el sentido de que constituye una contradicción el hecho de que la Corte *a qua* haya estimado pertinente valorar un acto de venta y restarle méritos a otro, en atención a que se trata de instrumentos jurídicos que, en el presente caso, cuentan con las mismas características, por tratarse de contratos de venta de vehículos de motor debidamente firmados por las partes, notariados y registrados; resultando insuficiente el hecho de que se haya aportado la matrícula del camión en la que figura como propietaria la señora Argentina Dotel Trinidad para que dicho contrato sea excluido.

4.22. Si bien es cierto la norma dispone que el documento preferente para determinar la propiedad de un vehículo de motor es la matrícula, tal consideración no resulta óbice para que, cumpliendo con las formalidades de lugar, el acto de venta pueda igualmente satisfacer tal función, tal como ha sido sostenido en criterios reiterados de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el caso en concreto, el contrato de venta suscrito entre los señores Argentina Dotel Trinidad y Enny Yovanny Méndez Otaño, al haberse celebrado antes de la ocurrencia del hecho, estar notariado y contar con registro en la Conservaduría de Hipotecas previo al accidente, posee fuerza probatoria suficiente como para determinar que quien pudo figurar como tercero civilmente responsable en este proceso lo era el señor Enny Yovanny Méndez Otaño, en su calidad de propietario del camión, no así la señora Argentina Dotel Trinidad, constituyendo la exclusión de este un error por parte de la Corte *a qua*.

4.23. Que no obstante lo antes expuesto, y en vista de que el señor Enny Yovanny Méndez Otaño no puede ser perjudicado con su propio recurso, esta Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 literal "a" del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso y confirmar la exclusión de este recurrente de la condena civil, excluyendo de la misma igualmente a la señora Argentina Dotel Trinidad, al haber sido comprobada la veracidad del argumento invocado

por esta en su recurso, relativo a la falta de nexo o relación con el vehículo accidentado. En ese sentido, queda rebajado de la indemnización, el monto de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) puesto a cargo de esta recurrente en su errónea calidad de tercera civilmente responsable, confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida, por lo que se mantiene la condena civil respecto del imputado William Novas Vicente, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Javier Soto Novas y cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Guarionex Soto Ledesma.

4.24. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

4.25. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado William Novas Vicente, juntamente con el señor Enny Yovanny Méndez Otaño contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora Argentina Dotel Trinidad contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de febrero de 2021, y, en consecuencia;

Tercero: Casa la sentencia recurrida y excluye del proceso a la persona demandada como tercera civilmente responsable, Argentina Dotel Trinidad, y las condenaciones civiles que le fueron impuestas, confirmando los demás aspectos del fallo impugnado, manteniendo, en consecuencia, la condena civil respecto del imputado William Novas Vicente, por un monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Javier Soto Novas y cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) a favor del señor Guarionex Soto Ledesma.

Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0099

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Julio Guerrero Jovine.
Abogados:	Lic. Wilman de los Santos Mota y Dr. Osvaldo Cruz Báez.
Recurridos:	Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez.
Abogados:	Licdos. Luis Roberto Luis Peguero y Erick Deibi Ávila Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Mario Julio Guerrero Jovine,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0037783-8, domiciliado y residente en la calle Santa Fe, núm. 800, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de Apelación interpuestos: a) En fecha Once (11) del mes de Marzo del año 2019, por el DR. OSVALDO CRUZ BÁEZ y el LCDO. WILMAN DE LOS SANTOS MOTA, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MARIO JULIO GUERRERO; y, b) En fecha Veintidós (22) del mes de Abril del año 2019, por el LCDO. ERICK DEIBI ÁVILA CASTILLO, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los SRES. JESÚS MARIA MONTILLA BRITO y MARÍA NÚÑEZ, quienes a su vez representan a su hija menor de edad K.M., ambos contra Sentencia penal núm. 236/2018, de fecha Catorce (14) del mes de Noviembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 236/2018 del 14 de noviembre de 2018, declaró culpable al imputado Mario Julio Guerrero Jovine de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., lo condenó a cumplir la pena de once (11) años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de María Núñez y Jesús Montilla Brito en representación de la menor de edad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01217 de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó

audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 21 de septiembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Wilman de los Santos Mota, juntamente con el Dr. Osvaldo Cruz Báez, actuando en nombre y representación del recurrente Mario Julio Guerrero Jovine, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que acogéis el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2020-SSEN-197, de fecha 7 de agosto del 2020 emitida por la honorable Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís en sus atribuciones Penales y notificada en fecha el día 16 de octubre del mismo año, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia y ordene un nuevo juicio para que se valoren todas las pruebas que fueron depositadas durante toda la etapa preparatoria, es cuánto.*

1.4.2. El Lcdo. Luis Roberto Luis Peguero, por sí y por el Lcdo. Erick Deibi Ávila Castillo, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jesús María Montilla Brito y María Aura Núñez, en representación de la menor de edad de iniciales K. M., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente escrito de contestación, para conocer respecto al memorial de casación de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197 contra el señor Mario Julio Guerrero Jovine; Segundo: Dado lo anterior la parte querellante y actor civil solicita que sea ratificada la sentencia núm. 334-2020-SSEN-197 en su aspecto penal; Tercero: En cuanto a su aspecto civil como querellante y verificando la proporción del daño ocasionado a la menor de edad que el monto indemnizatorio ascienda a dos millones de pesos; Cuarto: Que se mantengan todas las medidas que pesan sobre el encartado. Bajo las más amplias reservas.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar la casación procurada por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine, contra la sentencia penal referida, toda vez que la corte**

haciendo uso correcto de sus facultades determinó que la decisión de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justificaban, así como los jueces salvaguardaron las reglas y las garantías procesales correspondientes, máxime acreditando la legalidad de la prueba dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, de lo que resulta que sus argumentaciones no constituyen razón para criticar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Fernández Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Como sustento de su memorial de agravios el recurrente ha procedido a describir una serie de puntos en virtud de los cuales, a su criterio, la decisión impugnada debe ser casada. Sin embargo, este no subsumió ninguna de sus quejas en aquellas específicamente señaladas por el legislador en los artículos 417 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, como motivos de recurso; sino que fundamenta su acción recursiva en los siguientes argumentos:

A que los jueces de la Corte de Apelación de manera grosera establecieron que los jueces a quo motivaron su decisión sobre la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos, por lo que ellos dicen que se valoró de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, que es lo que lleva a los jueces a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del recurrente y lo condenan por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano. A que los jueces de la Corte de Apelación establecen en su decisión que para ellos confirmar la sentencia en contra del recurrente establecieron como prueba esencial la declaración de la menor y el testimonio de la Dra. Raquel Guerrero Cueva, sin embargo, son ellos mismos que recogen las declaraciones que establecen como armónicas donde la menor expresa “la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad, le tocó su parte íntima con la boca y el pene.” Por lo que todo indica que los jueces en vez de utilizar el razonamiento lógico que es lo que les sirve de base para sustentar su decisión, se fueron más a lo humano que a lo legal, pues la menor nunca dijo: que fue penetrada o

que el recurrente la penetró, por lo que no existe elemento jurídico para que el recurrente fuera condenado por violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano y más cuando el certificado médico, que de hecho, fue excluido establece que el himen al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado y el cual fue corroborado por la Dra. Raquel Guerrero Cueva, médico legista, que estableció que la niña, no presenta el himen desgarrado, muy por el contrario, tiene un himen complaciente, en ese sentido, si la menor establece que solo fue tocada, y no penetrada se corrobora por la máxima de la experiencia de que no existe tal violación al Artículo 331 del Código Penal Dominicano. Es la misma menor que en sus declaraciones establece que solo fue tocada, y no penetrada. No se pudo establecer que el himen de la menor esté desgarrado lo cual da lugar a que no se ha podido destruir la presunción de inocencia y existe toda duda razonable a favor del encartado, de que haya violado lo que establece el Artículo 331 del Código Penal Dominicano.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que en cuanto al primer medio planteado por dicho recurrente, resulta que si bien es cierto que el certificado médico a cargo de la menor K.M.N, fue excluido como medio probatorio por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana, no es menos cierto que en virtud de la "Libertad Probatoria" que rige el proceso penal, los medios de pruebas y sus circunstancias pueden ser acreditadas mediante cualquier medio de prueba y en la especie existen en el presente proceso otros medios probatorios que vinculan al hoy recurrente con el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor K.M.N. Que entre los medios probatorios aportados al proceso por el órgano acusador y que servirá a los Jueces A-quo para fundamentar su decisión, está el testimonio de la menor agraviada quien señala al imputado como la persona que luego de cargarla en la cama en contra de su voluntad le tocó su parte íntima con la boca y el pene, declaraciones estas que fueron corroboradas con las declaraciones de los demás testigos y de la Dra. Raquel Guerrero Cuevas, médico legista del Distrito Judicial de La Romana. Que al momento de la referida galena de la medicina acudir por ante el Tribunal A-quo en calidad de testigo, explicó

de manera científica, a que se llama “Himen Dilatable”, condición que presenta la menor agraviada, expresando lo siguiente: “Un himen dilatable complaciente es aquel que su tejido está constituido de gran cantidad de fibra elástica, esta característica de himen impide que al momento del acto se produzca el desgarramiento de mismo; explicaciones éstas que justifican el por qué al momento de la menor agraviada no presentaba un himen desgarrado. Que contrario a lo invocado por el recurrente, los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, mismos que llevaron a los jueces A-quo a establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación sexual en perjuicio de la menor KMN, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicho recurrente por improcedentes e infundados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en su crítica al fallo impugnado, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado han dejado claramente establecidas las razones por las cuales la conducta del imputado ha sido subsumida en el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal.

4.2. En ese sentido, se comprueba que la queja ahora elevada a motivo de casación fue atendida por la Corte *a qua* en los numerales 14 al 18 de su decisión, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia. En las referidas consideraciones se recoge que entre los medios probatorios que sirvieron de sustento a la decisión de primer grado, se destacan el testimonio de la menor de edad y el de la médica legista, refiriendo la primera de ellas, que el imputado tocó su parte íntima con la boca y con el pene; mientras que la segunda dejó establecido que la víctima tenía un himen complaciente dilatable, el cual, por sus características, impide que al momento del acto se produzca desgarramiento. Que fue del estudio conjunto de estos medios de prueba que se concluyó que, en el presente caso, no podía tomarse como fundamento la falta de desgarramiento en el himen de la víctima para no retener violación, respondiendo de esta forma la queja invocada por el imputado en su recurso de apelación.

4.3. Que a la luz de lo antes expuesto, pudo concluir la Corte *a qua* que los elementos de prueba aportados al proceso fueron valorados por el tribunal de primer grado de manera armónica y conjunta, respaldando en ese sentido sus motivaciones. En consonancia a lo antes expuesto, y contrario a lo sostenido por el recurrente respecto a la declaración de la menor de edad, esta Alzada advierte que la referida jurisdicción de fondo, en las consideraciones que fueron avaladas por los jueces de la Corte de Apelación, dejó establecido en su labor de subsunción que *si bien en la entrevista realizada a la niña, la misma bajo pregunta envuelve el verbo tocar, con la boca y el pene, en su parte de abajo (ver preguntas 6 y 7), también es verdad que en el examen psicológico cambió el verbo a otra dimensión, “me entró el pene en mi vulva y se movió sobre mí”. En tal sentido, damos credibilidad y corroboración periférica a la máxima de la experiencia, que por el hecho de que un himen sea dilatado y complaciente no significa que una persona no haya sido violada sexualmente* (página 17 de la sentencia de primer grado).

4.4. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que el tribunal de primer grado llevó a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, valoración que fue corroborada por los jueces de la Corte de Apelación, lo que, aun siendo excluido el certificado médico, les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de violación por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir la errónea aplicación de la norma que ha invocado el recurrente, se rechaza el medio de casación examinado.

4.5. En lo relativo a la solicitud formulada por los querellantes en su escrito de defensa y promovida en audiencia ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al monto de la condena civil, se impone el rechazo de la misma ya que, en caso de tener alguna inconformidad con el contenido de una sentencia, el legislador ha habilitado las vías recursivas para expresarlo y procurar que la misma sea modificada por un tribunal de alzada, no siendo el escrito de defensa una de estas vías. Conforme a las disposiciones del artículo 419 del Código Procesal Penal, el objeto de la instancia depositada por los querellantes, que es un escrito de defensa, ha de ser única y exclusivamente para referirse sobre las pretensiones del recurrente, aportando pruebas para ello en caso de

estimarlo necesario, no procurar una modificación de la decisión que fue recurrida por la contraparte. Para ello, han debido interponer un recurso de casación con arreglo a las formalidades prescritas por la ley.

4.6. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.7. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.8. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Mario Julio Guerrero Jovine contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-197, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0100

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny de Óleo Encarnación.
Abogado:	Lic. Odali Santana Vicente.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0008687-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 59,

Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Danny de Oleo Encarnación, a través de su representante legal, el Licdo. Odali Santana Vicente, en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la defensora pública Licda. Nelsa Almánzar, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Danny de Oleo Encarnación del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensa pública, y demás motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio Público, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00006, de fecha 10 de enero de 2019, declaró culpable al imputado Danny de Oleo Encarnación de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Agustín Encarnación Encarnación; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los querellantes, Andy Encarnación, Martha Encarnación e Idelfonsa Encarnación Díaz.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01318 de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Odali Santana Vicente, actuando en nombre y representación de Danny de Óleo Encarnación, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Una vez haya sido acogido como bueno y válido el presente recurso casacional por haber sido en cuanto la forma en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable corte casacional dictar su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la corte y al mismo tiempo otorgarle la calificación jurídica del 328 al 295, es decir, la corte confirmó la calificación jurídica del 295 donde realmente se trata de un 328, que para que haya homicidio voluntario tiene que haber la intención voluntaria de parte de la gente lo cual no sucedió. En la glosa procesal que compone el presente recurso de casación tengo entendido que así lee todo lo que el abogado deposita, por eso venimos aquí solamente a formular conclusiones porque sabemos al final que la corte va a verificar que realmente existen los motivos establecidos en la instancia recursiva a su consideración; Tercero: Tenga bien la corte en el caso que no dicte su propia sentencia, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal diferente dentro de la misma jerarquía al que dictó la sentencia.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar** *el recurso de casación interpuesto por Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 12 de noviembre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; Segundo Medio:* *Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; Tercer Medio:* *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que en las quince páginas que tiene la sentencia de la corte de apelación y las treinta páginas que tiene la sentencia de primer grado, en ningunos de los juzgados se hace una motivación concreta de los hechos, tampoco se prevé una correcta aplicación del derecho, ya que toda sentencia debe bastarse a sí misma, sin necesidad de dejar lagunas, siendo una obligación de los jueces establecer por qué le dan a tal o cual medio probatorio o determinado valor, y que a la decisión que lleguen sea una determinación de una valoración conjunta y armónica de los medios probatorios, lo que no sucedió en los escenarios anteriores del presente proceso. A que como puede observar nuestra Suprema Corte de Justicia, el abogado firmante en la presente instancia fue quien llevó el proceso a todas las instancias desde su instrucción, tomando un certificado médico el día último del conocimiento de la audiencia en la Corte de Apelación de Santo Domingo. Resulta que la corte le tomó el abandono al abogado natural del imputado y ordenó que fuese representado por defensoría pública, alegando la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, que se trató de una excusa legal de la provocación, es decir, que sin ningún conocimiento del caso alegó una teoría que no era la teoría del caso por parte del imputado y su defensa natural, ya que desde el principio y como verdaderamente es, se trata de una legítima defensa, en razón de que las

circunstancias que rodean el hecho y como real sucedieron no se le puede dar otro nombre que no sea el de la legítima defensa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el presente caso lo que hizo fue darle méritos sin ningún fundamento a la sentencia que emitió el Primer Tribunal Colegiado de Santo Domingo. Tanto el colegiado, como el tribunal de corte hicieron una mala interpretación de los hechos y errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que haciendo un ejercicio, un imputado con lesiones permanentes como es el caso del hoy recurrente, con lesiones que recibió, todas previo al defenderse del occiso, y que el occiso recibió una sola estocada (ver autopsia) eso muestra que real y efectivamente no tiene otro nombre el presente caso que no sea legítima defensa. A que el hoy recurrente utilizó los medios para probar que actuó bajo legítima defensa, los aportó en tiempo hábil, se hicieron contradictorios, pero no fueron valorados por los tribunales a quo, como debieron hacerlo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la corte de apelación viola totalmente la ley procesal al aplicar una norma jurídica que no es la que realmente lleva el proceso, dio por cierto el artículo 295 del Código Penal Dominicano, y el artículo 304 del mismo código, siendo una clara demostración que aquí hay un 328, la corte con los medios de pruebas que se presentaron en todo el proceso, debió de aplicar la ley y no por tratarse de un homicidio omitir la verdad jurídica, que todo juez o tribunal sin importar la gravedad del hecho ni las personas involucradas, está en la obligación de aplicar la ley. A que sí bien, para algunos doctrinarios en los supuestos exculpatorios se invierte el fardo de la prueba la parte recurrente haciendo uso o inscribiéndose en cierto punto en esta tesis, demostró con pruebas contundentes que, el imputado actuó para salvar su vida, y como bien dice Zafaroni, los cuerpos hablan solos, también le sigue el patólogo Sergio Sarita Valdez, cuando dice que, los muertos hablan solos y dice quién o quiénes le dieron muerte, estos profesionales están en la verdad y es que el cuerpo del hoy recurrente, cualquier juez o tribunal que observe las condiciones en que está y observe las circunstancias que rodean el caso, tal como una

única herida que tiene la autopsia, se van dar cuenta a distancia que es una legítima defensa. A que como ya hemos dicho, no se le dio valor a la prueba del imputado y solo se limitó el colegiado a decir que, es la propia hermana del imputado quien confirma y afirma que fue el imputado quien lo mató, tesis esta que nunca fue negada por la defensa y aun ante esta honorable Suprema Corte de Justicia seguimos confirmando que fue el imputado quien lo mató, pero que lo hizo para defender su vida, porque de no halar un cuchillo de mesa e interrumpir al occiso en las acciones momentáneas, que era darle machetazos al cuerpo del hoy recurrente, el occiso hubiese sido el hoy imputado, es ahí que la ley entra y dice que esto es una legítima defensa, los elementos que constituyen la legítima defensa están dados en este caso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala ha podido colegir, que los jueces de primer grado valoraron correctamente las declaraciones de estos testigos deponentes en juicio. Que los testigos con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Danny de Oleo Encamación, con los hechos puestos a su cargo, al ubicarlo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos. En conclusión, aprecia esta Alzada de la sentencia recurrida y examinada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas, y que, para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Danny de Oleo Encamación, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que, a través de las mismas quedó comprobada su participación en los hechos, ponderando el Tribunal a quo que real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron y otorgando

a los mismos una correcta y adecuada fisonomía legal por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Encarnación Encamación, en consonancia a las pruebas producidas en juicio y hechos fijados; en esa tesitura, esta corte rechaza las alegaciones de la parte recurrente esgrimidas en el primer medio de su recurso, por no reposar en fundamentos de hecho ni de derecho. Tal y como hemos señalado en la contestación del primer motivo del recurso, quedó probado por medio de las pruebas presentadas en juicio y debidamente valoradas por el Tribunal a quo, que el procesado Danny de Oleo Encamación, incurrió con su accionar antijurídico, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, sobre homicidio voluntario, al quedar comprometida su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, lo cual se vislumbra en las páginas 20 y 21 de la sentencia recurrida, subsunción de los hechos que a entender de esta sala, se adecúan perfectamente en estos tipos penales, es decir, una vida destruida por el imputado, en violación al principio constitucional del artículo 37 de nuestra constitución, y cometido con intención dadas las circunstancias en las que sucedieron, y que se encuentra previsto y sancionado en los referidos artículos 295 y 304 del Código Penal, en ese sentido, esta corte rechaza dicho aspecto, por los motivos expuestos. Con relación a este tercer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el a quo incurre en error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas; esta corte ha detallado en su primer medio la forma en que el tribunal que emitió la sentencia atacada, realizó una exhaustiva valoración de cada medio de prueba presentado por las partes en el proceso, encontrando esta alzada que dicha sentencia no adolece de ningunos de los vicios invocados, ya que cumplió con las disposiciones establecidas por los reglamentos de ley vigente, aplicando el a-quo los conocimientos científicos, la máxima de experiencias y la sana crítica, por lo que procede rechazar las alegaciones del recurrente invocado en este medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por el imputado recurrente, Danny de Óleo Encarnación, ya que, a pesar de que ha titulado y motivado tres medios en su instancia recursiva, los mismos atañen, esencialmente, a un alegado error

en el que según el recurrente han incurrido los tribunales inferiores en la determinación de los hechos de la causa, al no haber comprobado que en el presente caso se verifican los elementos constitutivos de una legítima defensa, no así de un homicidio voluntario, razón por la que el recurrente solicita a esta Alzada variar la calificación jurídica del hecho endilgado a la prevista por el legislador en el artículo 328 del Código Penal.

4.2. Al margen de ello, y como respuesta puntual al único argumento del recurrente que no es recogido en la queja antes descrita, se advierte que, a pesar de que en la última audiencia celebrada ante la Corte *a qua*, el imputado fue representado por una defensora pública que sostuvo una teoría de defensa distinta a la que se había esgrimido en el recurso de apelación, esto no ha causado ningún agravio al recurrente, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo se avocó al conocimiento pormenorizado de cada uno de los medios de apelación que habían sido planteados por este en su recurso, viéndose reivindicada de esta forma la teoría propuesta por el defensor técnico titular, que era precisamente la legítima defensa ejercida por el imputado.

4.3. En ese sentido, en lo que respecta a esta exigente cuya acogencia persigue el recurrente, la Corte *a qua*, como resultado de un examen integral a la decisión de primer grado, concluyó que, en una adecuada valoración de los medios de prueba, la correcta subsunción de los hechos atribuidos al imputado no podía ser otra que la de homicidio voluntario, tal como fue determinado por los jueces de fondo, motivo por el cual los juzgadores de la corte de apelación dieron un respaldo irrestricto a la sentencia de condena, rechazando así los medios propuestos por el imputado recurrente.

4.4. Sin embargo, en aras de esclarecer los motivos que dieron lugar al rechazo del argumento ahora elevado a causal de casación, se estima pertinente señalar, que la cuestión de la legítima defensa fue debidamente atendida por el tribunal de primer grado, cuyo criterio plasmado en los numerales 14, 15 y 16 de su decisión, fue avalado por la Corte *a qua*.

4.5. En dichas consideraciones, los jueces de fondo dejaron claramente establecido, que en el presente caso no podría verificarse la legítima defensa, ya que los testigos a cargo refirieron, que el hecho tuvo como punto de partida una trifulca en un colmado, huyendo el imputado hacia

su residencia para escapar de las agresiones de la víctima, siendo este último el lugar en el que culminó el altercado, ya que, en lugar de dar por concluido el hecho con su escape, el imputado toma un cuchillo para devolver a la víctima sus agresiones, provocándole una herida que le causó la muerte.

4.6. Que tal como tuvieron a bien concluir los jueces de primer grado, *reaccionar retornado con un cuchillo y agredir demuestra intención de acometer*, lo cual desmerita el alegato de la legítima defensa, quedando como un hecho cierto y probado ante los tribunales inferiores, que el imputado tuvo toda la oportunidad de correr a su casa.

4.7. En ese tenor, se define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla, con lo cual su configuración se encuentra condicionada a la verificación de los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. En el presente caso no tiene lugar la legítima defensa, ya que la simultaneidad entre la agresión y su repulsa había desaparecido tan pronto el imputado huyó, demostrándose entonces, que el medio de defensa que había escogido (huir) resultó efectivo, por lo que devino en desproporcional e innecesario que se armara con un cuchillo para regresar la agresión a la víctima.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Alzada que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario por el que fue sancionado el recurrente. Por este motivo, al no existir errónea aplicación de la norma, errónea valoración de las pruebas o la errónea determinación de los hechos que ha invocado el recurrente, se rechazan los argumentos examinados.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas

sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Danny de Óleo Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00586, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0101

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicaurys del Carmen García.
Abogados:	Licdos. Elvis José Rodríguez Liranzo y Fernando Pérez.
Recurridos:	Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L.
Abogados:	Licda. Martha María Fernández y Lic. Sixto Vásquez Tirado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicaurys del Carmen García,

dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y lectoral núm. 037-0113093-6, domiciliada y residente en la calle núm. 3, casa s/n, urbanización Brugal (frente a la antena), provincia de Puerto Plata, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto fondo, ACOGE el recurso de apelación por JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, parte acusadora, representado por el LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, en contra de la sentencia núm. 272-02-2019-SEEN-00096, de fecha 11 de noviembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Revoca la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los ilícitos penales de Robo Asalariado, en contra de JHON NEURY MORENO AQUINO y la razón social MOTO PRÉSTAMO EVANGELINA, en consecuencia la condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión, suspendidos de manera total bajo las siguientes condiciones: Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata; Abstenerse de visitar los lugares donde frecuenta la parte querellante; Abstenerse de viajar al extranjero; prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario, en una entidad estatal u organización sin fines de lucro, fuera de su horarios habituales de trabajo remunerado, Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas. Cuyas condiciones deberán ser supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de una de las condiciones establecidas darán lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de los tres (03) años de prisión en el centro penitenciario; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, condena a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA, al pago de la suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Dominicanos como justa reparación de los daños y perjuicios materiales; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida a la señora NICAURYS DEL CARMEN GARCÍA al pago de las costas del proceso, a favor

y provecho del LICDO. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00201 de fecha 11 de noviembre de 2019, absolvió a la imputada Nicaury del Carmen García de la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal, cometida en supuesto perjuicio de Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., representada por el señor Jhon Neury Moreno Aquino.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01323 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Elvis José Rodríguez Liranzo, por sí y por el Lcdo. Fernando Pérez, actuando en nombre y representación de la recurrente Nicaury del Carmen García, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, Nicaury del Carmen García, en contra de Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., por ser formulado de conformidad a la norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, de fecha 11/08/2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en conciencia, sea confirmada la sentencia penal núm. 272-2019-SSEN-00201, de fecha 11/11/2019, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el presente recurso de casación; Tercero: Condenar a Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, al pago de las costas de los procedimientos, ordenando su distracción y provecho a favor de los Lcdos. Fernando Pérez y Elvis José*

Rodríguez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales que sea casado dicho recurso con envío a una jurisdicción distinta para un nuevo juicio, para una valoración de las pruebas y hechos y haréis justicia.

1.4.2. La Lcda. Martha María Fernández, juntamente con el Lcdo. Sixto Vásquez Tirado, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Jhon Neury Moreno Aquino y Moto Préstamos Evangelina, S. R. L., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja en todas sus partes el presente escrito de contestación en contra del recurso de casación contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, expediente núm. 2034-2019-EPEN-00670, núm. 627-2020-EPEN-00035, de fecha 11-08-2020, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado dicho recurso de casación por resultar inadmisibles, toda vez que se trata de una condena por debajo de diez años; Tercero: Que, en base al gran motón de pruebas presentadas por las víctimas, mediante las cuales se ha demostrado que la imputada Nicaurys del Carmen García cometió robo asalariado contra quienes fueron sus empleadores, solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia imponga contra la imputada el cumplimiento total de la pena impuesta.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Dado que en la especie ha operado una conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, dejamos; en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicte la decisión que considere pertinente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 207, 212, 166, 167 del Código Procesal y*

artículo 69 numeral 8vo de la Constitución dominicana; Segundo Medio: por ser un fallo manifiestamente infundado y contradictorio.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata establece que la autorización hecha por la Lcda. Massiel Peña Quiroz fiscalizadora el cual autoriza al Lcdo. José Ventura Bonilla, contador público para hacer una auditoría a favor de la parte acusadora en su establecimiento comercial, la Corte expresa en el párrafo número 18 y siguientes que cumple con la finalidad del artículo 207, sin embargo podemos darnos cuenta que dicho artículo establece que el ministerio público solo puede designar un perito o varios peritos durante la etapa preparatoria de un proceso penal pero a la vez dicho perito tiene que ser nombrado o juramentado por juez competente y en el presente caso honorable Corte de Casación, la parte acusadora privada no cumplieron con esa formalidad, el cual dichas pruebas no pueden servir de base para la motivación y decisión de una sentencia el cual la Corte a qua violentó los artículos 69 numeral 8 de la Constitución y artículos 207, 212, 166 y 167 del Código Procesal Penal. A que en el presente proceso podemos darnos cuenta a la parte acusadora privada de manera unilateral hizo un informe sin las formalidades que establecen nuestras normativas constitucional y procesal, el cual conllevan recolectar dichas pruebas de suma importancia para determinar si hubo violación al tipo penal, cual no hay ninguna constancia de que ese peritaje fue autorizado por un juez o tribunal competente para recolectar dicha prueba, el cual carece de base legal y fundamento, el cual el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata el cual conoció el juicio en primer grado otorga sentencia absolutoria por estos motivos.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata se avocó a darle valor probatorio a las pruebas testimoniales y documentales del acusador privado el cual hay una contradicción tanto en las declaraciones de primer grado como en la Corte de Apelación, porque la imputada solo ocupaba el cargo de encargada de oficina, no cajera, y donde supuestamente era que estaba el descuadre según el acusador privado era en la caja de cobro donde ese cargo era ocupado por otras personas. Existe una duda razonable que no se pudo determinar si la imputada hoy

recurrente es responsable de que se le acusa, por esa misma razón el tribunal colegiado le otorgó sentencia absolutoria. El presente fallo es manifiestamente infundado por motivos que ha dado valor probatorios a pruebas que no cumplen con nuestra normativa constitucional y procesal, especialmente el informe pericial que no fue ordenado ni autorizado por un juez competente o tribunal para determinar si es verdad hubo alguna irregularidades en dicha empresa.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Procede acoger el recurso de apelación interpuesto por Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L. Que procede acoger el primer medio invocado por la parte recurrente, Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., sostiene que la acusación fáctica fue corroborada por las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, la víctima y de la imputada; esta Corte al examinar dichos medios probatorios ha constatado que ciertamente las declaraciones testimoniales corroboran la acusación. Que el testimonio del señor Jhon Neury Moreno, ha sido coherente y preciso al establecer que es el administrador de las oficinas sucursales de la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L.; que la imputada Nicaurys Del Carmen García trabajaba con él y que primero ella trabajaba como cajera por un año en la oficina principal en la Manolo Tavárez Justo No. 35, próximo a la entrada de Padre Las Casas, y que luego trabajó en Imbert y duró un año; que la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L., le daba préstamos a la imputada Nicaurys Del Carmen García y que el más alto fue de RD\$20,000.00 pesos; cuestiones que se corroboran con las declaraciones de la imputada y con las solicitudes de préstamos personal realizadas por la imputada a la razón social Moto Préstamo Evangelina S.R.L.; Dicho testigo también manifestó que la imputada era la encargada de oficina en la sucursal de Imbert pero que ésta también preparaba los cuadros para que fueran depositados por el mensajero al día siguiente en el banco, lo que se corrobora con las declaraciones de la imputada, puesto que la misma estableció, que cuando una persona iba a almorzar la persona que estaba detrás tenía que pasar delante y que si el cliente iba a pagar ella cobraba el dinero, lo buscaba en la computadora, le cobraba y aplicaba su recibo,

como también estableció que cuando allá se iba a depositar se entregaba un cuadro, se iba al banco, depositaba esa cantidad, ese Boucher, grapaba el cuadro y luego se enviaba a la oficina de Puerto Plata a un contable, que ese proceso se realizaba diario; por lo que la misma, ante el plenario, reconoció su firma en un cuadro que fue enviado a la oficina de Puerto Plata; consecuentemente, se puede colegir, que la imputada en sus funciones de Encargada de Oficina, cuando la cajera encargada de cobrar se retiraba a almorzar, ésta le cobraba a los clientes y aplicaba el recibo de dichos cobros, y que también preparaba los cuadros para que fueran depositados por el mensajero en el banco al día siguiente. Se puede comprobar que la imputada era la que manejaba los negocios con los clientes en la oficina y también era a la que se le entregaban los cuadros realizados por las cajeras. De lo expresado anteriormente, podemos advertir que el a-quo inobservó las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 170 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de las pruebas, toda vez que debió brindar un análisis lógico y objetivo de dichas pruebas testimoniales. Que procede acoger el segundo medio planteado por el recurrente Jhon Neury Moreno Aquino y la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L., toda vez que el a-quo inobservó los artículos 22, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Con relación a la prueba documental sobre la Solicitud de Diligencia de fecha 30 de julio del año 2018, hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora Adscrita al Departamento Judicial, de Puerto Plata, se demuestra que dicha Fiscalizadora ordenó a la parte querellante a realizar una Auditoría Externa de la razón social Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, por lo que tal solicitud fue ordenada por el Ministerio Público, la cual reúne las formalidades del artículo 207 del Código Procesal Penal. Que en vista de la Solicitud de Diligencia hecha por la Lcda. Massiel E. Peña Quiroz, Fiscalizadora, la parte recurrente depositó como medio probatorio el Informe de Auditoría Externa realizado por el Auditor Independiente, el Lcdo. José Ventura Bonilla, Contador Público Autorizado, Exequátur Núm. 53-01, de la empresa de Auditoría Gómez Ventura & Asociados, Contadores Públicos Autorizados, por lo que el mismo ha sido llevado a cabo en virtud de las consideraciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Con la valoración del Informe de Auditoría se ha podido constatar, que los montos y cifras que se presentan en los Estados y Anexos de la compañía Moto Préstamo Evangelina, S.R.L, presentan incongruencias en lo relativo al manejo de los ingresos,

concesiones de préstamos, así como actualización y seguimiento al manejo íntegro de los bancos; los ingresos, préstamos y depósitos presentan faltantes. Existe una variedad de movimientos económicos no soportados ni registrados diarios de la compañía. Que esta Alzada, al examinar los documentos que fueron utilizados para la realización del Informe de Auditoría Externa, se puede comprobar que las incongruencias que presenta dicha compañía fueron llevadas a cabo en el ejercicio de las funciones de la imputada Nicaurys del Carmen García como Encargada de Oficina, quien además en ocasiones hacía la función de cajera. Sumados los montos faltantes sustraídos por la imputada Nicaurys del Carmen García desde el mes de noviembre del 2016 al mes de enero del 2018, da un resultado de seiscientos treinta y tres mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos (RD\$633,361.00). Que de la valoración de las pruebas, en base a la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica, la máxima de las experiencias, esta Corte constata de que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que la imputada Nicaurys del Carmen García, es culpable de los hechos que se le imputan, previstos y sancionados por los artículos 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito penal de Robo Asalariado, por ser la persona que sustrajo los faltantes de los ingresos, depósitos y préstamos, que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones como Encargada de Oficina de la compañía Moto Préstamo Evangelina S.R.L.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En cuanto al primer medio propuesto por la recurrente, relativo a la inobservancia de la norma en la que a su juicio ha incurrido la Corte *a qua*, al dar mérito a un informe que no cumplía con las formalidades previstas por el legislador en el artículo 207 del Código Procesal Penal, se advierte que no lleva razón en su reclamo.

4.2. Critica la recurrente que fue llevada a cabo una auditoría sin haberse juramentado el perito ante un juez; sin embargo, en el escenario en el que fue realizada dicha diligencia, no era necesaria la designación o juramentación del perito por parte del tribunal.

4.3. Conforme dispone el texto del referido -artículo 207- los peritos son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y es en

cualquier otro momento fuera de esta oportunidad, que son nombrados por el juez o tribunal a propuesta de parte. En el caso que nos ocupa, durante la etapa preparatoria, antes de que se diera la conversión del proceso a instancia privada, el Ministerio Público autorizó al querellante a realizar una auditoría externa, siendo aportado el informe de dicha auditoría como un medio de prueba a cargo, verificándose entonces que fue en observancia de esta normativa que durante la etapa preparatoria se procuró la ejecución de la diligencia.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, no se advierte la existencia de la inobservancia o errónea aplicación de la norma invocada por la recurrente; a lo cual se añade el hecho de que, en virtud del principio de libertad probatoria, el informe debidamente incorporado al proceso debía ser valorado por los tribunales inferiores, razón por la cual se rechaza el primer medio propuesto.

4.5. En su segundo medio de casación sostiene la imputada recurrente, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada en la que se verifica contradicción, ya que a su entender, no laboraba como cajera de la empresa del querellante, sino como encargada de oficina, por lo que según alega, en el caso existe una duda que debe favorecerle.

4.6. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer la recurrente, de la atenta lectura del fallo impugnado, esta Segunda Sala ha podido advertir, que la cuestión del cargo ocupado por ella en la empresa del querellante, fue debidamente esclarecida por la Corte *a qua* como resultado de la labor de valoración probatoria llevada a cabo por dicha instancia.

4.7. En ese tenor, en los numerales 10 al 13 de la sentencia recurrida, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, se recogen las declaraciones de los distintos testigos a cargo y el valor que fue dado por los jueces de la Corte de Apelación a cada uno de ellos, quienes en sus versiones manifestaron que la imputada comenzó trabajando como cajera en una sucursal distinta de la empresa del querellante, y que luego fue llevada a Imbert como encargada de oficina, debiendo hacer las veces de cajera cuando la titular de ese puesto estuviese ausente, teniendo igualmente a su cargo la preparación de los cuadros de caja.

4.8. Que fue en consideración de tales circunstancias, que la Corte *a qua* llegó a la conclusión de que los testimonios aportados respaldaban

plenamente la acusación formulada en contra de la imputada, postura con la cual esta Alzada está conteste, ya que se advierte que la misma no ha sido el resultado de contradicción alguna, desnaturalización de los medios de prueba o errónea determinación de los hechos, sino, que refleja una debida interpretación de los mismos y aplicación de la norma con arreglo a la sana crítica, quedando más que claro el puesto ocupado por la imputada y las funciones que esta desempeñaba. Por estos motivos, se rechaza el segundo medio examinado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a la recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Nicaury del Carmen García contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata el 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la imputada al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Cordero y Patria Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Edwardo Antonio Capellán Mejía y Licda. Glenys Thompson P.
Recurrida:	Jacoba Espinal Herrera.
Abogado:	Licda. Roselén Hernández Cepeda.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013887-6, unión libre, chofer, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 17, Chalisis II, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Patria Compañía de Seguros, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle General Frank Félix Miranda, núm. 16-D, sector Naco, Distrito Nacional, aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Manuel Ramírez Orozco y Carlos Eurípides Moreno Abreu, Abogados, en representación de Reynaldo Vicente Ferrer Then; y b) veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Glenys Thompson P., Abogada, quien actúa en representación de Manuel Cordero y Patria Compañía de Seguros, S.A.; contra la Sentencia NO.315-2017-SSEN-00013, de fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 11, de Villa Altigracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, consecuentemente la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 315-2017-SSEN-00013 el fecha 5 de septiembre de 2017, declaró culpable al imputado Manuel de Jesús Cordero de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d inciso 1, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Pedro Tolentino Mena, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspendidos, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) y una indemnización de un millón

trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), en la que Reynaldo Vicente Ferrer Then es solidariamente responsable; a favor de las querellantes, Jacoba Espinal Herrera, en representación de sus hijos menores de edad, y Dania Paniagua, pareja consensual de la víctima y madre de una de sus hijas, declarándola oponible a la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01324 de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 20 de octubre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes tanto de la parte recurrente como de la recurrida, y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Eduardo Antonio Capellán Mejía, por sí y por la Lcda. Glenys Thompson P., actuando en nombre y representación de los recurrentes Manuel de Jesús Cordero y Seguros Patria, S. A., solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00355, por haber sido hecho de conformidad con la ley. En cuanto al fondo, en consecuencia, la solución propuesta por los recurrentes se contrae a lo siguiente: a) que, sobre la base de los hechos prefijados en la sentencia atacada, esta honorable Suprema Corte actuando de conformidad con la ley, pronuncie su propia sentencia, declarando no culpable al recurrente de los hechos puesto a su cargo, y consecuentemente descargándolo de toda responsabilidad, penal y civil, en virtud de las disposiciones del artículo 422, ordinal 2, numeral 1; b) Que si sobre los hechos prefijados no es posible la avocación, ordenar, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal que esta honorable corte tenga a bien designar para que sea realizada una nueva valoración de los hechos y de las pruebas, por aplicación combinada de los artículos 422 ordinal 2, numeral 2.2, del Código Procesal Penal Dominicano, a fin de que sea evaluado el aspecto penal, como el aspecto civil de dicha sentencia; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

distracción en favor y provecho de la abogada concluyente quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, actuando en nombre y representación de la recurrida Jacoba Espinal Herrera, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que se admita como bueno y válido el presente escrito de defensa, contestación y reparos en contra del recurso de casación de fecha 02/3/2021, incoado por la abogada Lcda. Glenys Thompson P., en representación del imputado Manuel de Jesús Cordero y la razón social Seguros Patria, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00355 de fecha 03/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser hecho en tiempo hábil conforme a la norma procesal que rige la materia; Segundo: Que en virtud a las disposiciones del artículo 427, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, numeral 1 del Código Procesal Penal, se rechace el recurso de casación de fecha 02/03/2021, incoado por el imputado Manuel de Jesús Cordero y la razón social Seguros Patria, S.A., a través de su indicada abogada, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00355 de fecha 03/12/2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por dicha decisión no contener los vicios denunciados en el recurso de casación que se trata, y en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condenen las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Roselén Hernández Cepeda, por haberla avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Cordero y la compañía de Seguros Patria, S.A., contra la decisión impugnada, toda vez que la Corte a qua explicó de manera razonable los medios que les fueron planteados, asumió las motivaciones del a quo respecto a una correcta ponderación de las pruebas aportadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo que, carecen de fundamentos los medios planteados.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Nancy I. Fernández Salcedo, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *falta de motivación, sentencia manifiestamente infundada, violación a la regla de la valoración probatoria, artículos 24 y 172 del CPP;* **Segundo Medio:** *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano;* **Tercer Medio:** *el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Se puede observar que la honorable juez del primer grado no hizo ningún tipo de ejercicio jurídico, atendiendo a los conocimientos científicos y al máximo de la experiencia como preceptúa el artículo 172 de la normativa procesal, al limitarse a enumerar la glosa procesal, lo cual constituye una falencia jurídica y una violación flagrante al artículo 24 del mismo código que obliga a los jueces a motivar sus decisiones como se dijo antes, y los jueces de la corte a qua al fallar como lo hicieron incurrieron en los mismos errores. Que de la simple lectura de la sentencia atacada se puede apreciar una ilogicidad manifiesta la hora de la jueza del tribunal a quo examinar las pruebas; por ejemplo, ella no advierte las contradicciones en las que incurre el testigo Marcos Yasel Minaya Sánchez. Hay una contradicción enorme entre el relato fáctico que hace el ministerio público y la narración del mencionado testigo, toda vez, que el primero dice que el motorista transitaba en la autopista en la misma dirección que el carro envuelto en el accidente, no que estaba parado frente al vertedero. Que la respuesta que le da la corte a qua al medio planteado no responde a la sana crítica que debe primar al analizar los elementos de prueba por parte del juzgador. La jueza a qua, distorsiona el testimonio del señor Marcos Ysael Minaya Sánchez, pues ella dice que el testigo fue coherente al señalar la dirección en que se dirigían los vehículos y como

se copió textualmente en el numeral 3.3 del presente escrito, el testigo dijo que el motorista fallecido estaba parado frente al vertedero.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En cuanto al criterio para la aplicación de la pena impuesta al señor Manuel de Jesús Cordero, la juez del primer grado, ni la Corte a qua examinaron las disposiciones del artículo 339. En el caso de la especie, se trató de un accidente de tránsito cuya participación del imputado fue mínima, ya que transitaba en dirección Sur-Norte por la autopista Duarte y antes de llegar al vertedero municipal de Villa Altagracia, una motocicleta se le atravesó, produciéndose la colisión con el desenlace fatal. El conductor del accidente se mantuvo todo el tiempo tratando de socorrer a la víctima hasta que llegó el representante del ministerio público y le dijo que se fuera para el cuartel de la PN a rendir sus declaraciones, es decir que no fue necesario arrestarlo y enviarlo bajo custodia. Que la juez a qua a la hora de condenar al imputado Manuel de Jesús Cordero en el aspecto civil, no tomó en consideración ni su situación económica, ni familiar, ni mucho menos laboral, lo condenó, como a ella le pareció más cómodo.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa es evidente que la honorable juez del primer grado ni los honorables jueces de la Corte a qua, establecieron en qué consistía la culpa, pues no hicieron uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, por lo que dichos magistrados debieron especificar qué fue lo que le sirvió de base para tomar la decisión en la forma como lo hicieron, dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual, que en materia penal debe ser probada más allá de toda duda razonable. Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la a-quo no establece porque otorgó el monto a título de indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00) suma en exceso exorbitante, olvidando que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "...al monto de la indemnización, debe presentarse una relación de equidad entre ésta y la naturaleza del perjuicio, ya que la teoría de la responsabilidad civil se fundamenta en criterio de lo que se trata de establecer es una reparación y no una pena cuando

se fija el monto de los daños y perjuicios que deben ser resarcidos” B.J. No, 1062, pág. 103 y siguientes. Que en el caso que nos ocupa las indemnizaciones resultan irracionales, deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el juez a-quo, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que el tribunal a-quo en su acción de motivación establece en la sentencia que el señor Marcos Ysael Minaya Sánchez, en su testimonio en calidad de testigo manifiesta ante el plenario en el juicio que el día del accidente la víctima Pedro Tolentino Mena, estaba con él en las inmediaciones del vertedero del Km. 40, que estaban hablando porque le tocaba relevarlo del puesto de sereno en el vertedero; que la víctima estaba sentado en el motor de espalda, en relación a la dirección del tránsito, en la Autopista Duarte, vino un carro rojo a alta velocidad que no dio tiempo a nada e impactó por detrás el motor, siendo arrastrado el cuerpo de la víctima debajo del vehículo, quedando a una distancia del lugar. Establece el tribunal que se trata de un testigo directo al estar presente en el momento de los hechos; que este testigo estableció la causa que determinó el accidente, como modo, tiempo y el lugar, e identificó la persona que manejaba el vehículo, que fue coherente y preciso en su relato por cuanto le merece credibilidad al tribunal. Que en ese sentido, contrario a lo alegado al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte entiende que la misma está suficientemente motivada en hecho como en derecho, estructurada de manera correcta, haciendo una valoración individual y en conjunto de todos los medios de pruebas, utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencias; se verifica que el tribunal a-quo hace una valorización de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que asimismo se verifica que la sentencia cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; motivaciones estas a las que nos hemos referido en todos y cada uno de los numerales, en respuesta a los diferentes motivos que han sido respondidos precedentemente en esta misma sentencia; no existe contradicción ni ilogicidad, razón por la cual procede rechazar el

medio. Que en cuanto al criterio para la aplicación de la pena impuesta al señor Manuel de Jesús Cordero, la juez a-quo examinó las disposiciones del artículo 339 en cuestión establece que: 1) Grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. Que el juzgador le impone una pena de dos años de prisión al imputado, y le suspende de modo condicional la pena de forma total conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. La Corte ha observado que el tribunal a-quo, hace una correcta interpretación de la norma jurídica, toda vez que le suspende la sanción penal al imputado por cumplir con los requisitos que exige el indicado artículo para la suspensión condicional de la pena, conforme se observa en la sentencia recurrida. Que en cuanto a la condenación en daños y perjuicios, la misma es proporcional al daño ocasionado por el imputado. Que la indemnización impuesta al imputado a favor de las víctimas resulta ser razonable y adecuada, en proporción a la falta cometida por el imputado, le causó daños irreparables a las víctimas como el haber ocasionado la muerte de su pariente por la impudencia y falta de previsión al manejar un vehículo a acceso de velocidad, como ha quedado establecido en la sentencia recurrida por el testigo presencial del hecho. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, la sentencia recurrida cumple en los requisitos que establece la jurisprudencia invocada de la Suprema Corte de Justicia, en su Boletín Judicial No. 1079, 344, sentencia de fecha 18 de octubre del 2000. Toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se verifica que la misma está motivada en hecho y derecho, el tribunal a-quo establece de forma clara y precisa los fundamentos que le llevan a tomar la decisión, hace una subsunción de los hechos con el derecho de forma lógica y coherente en base a los hechos probados por medio de las pruebas, lo cual ha quedado demostrado en el primer medio, por lo que no existe en la sentencia la violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Por lo que se rechaza el medio.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio propuesto en el recurso que nos ocupa, refieren los recurrentes que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haber advertido la Corte *a qua* la existencia de contradicciones en el testimonio del señor Marcos Ysael Minaya Sánchez,

quien declaró que la víctima estaba detenida en la vía, cuando el Ministerio Público sostuvo en su acusación que iba transitando por la vía.

4.2. Sobre el punto antes referido, advierte esta Alzada que la queja formulada por los recurrentes carece de todo mérito, toda vez que no resta valor alguno como medio de prueba, el hecho de que el testimonio impugnado y parte de la acusación, no coincidan en un aspecto que no incide en la suerte del proceso. En el presente caso, se verifica que existe concordancia tanto en el testigo presencial como en la acusación formulada, respecto al hecho endilgado al imputado y que dio lugar a su condena, que fue el de atropellar a la víctima produciendo su muerte, por conducir sin tomar las previsiones necesarias y a exceso de velocidad, cuestión que por sí sola daría lugar a la retención de responsabilidad penal, independientemente de que la víctima estuviese detenida o se encontrara transitando. Las circunstancias del accidente fueron establecidas con claridad meridiana por el testigo presencial a cargo, que incluso refirió interactuar con el imputado luego de que este se detuviera al haber atropellado a la víctima, todo lo cual permitió a los tribunales inferiores concluir que este testigo fue coherente y preciso en su relato.

4.3. Que luego de haber llevado a cabo una revisión integral a la labor de valoración probatoria hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dejaron establecido en el numeral 17 de su sentencia, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente decisión, que contrario a lo alegado por los recurrentes, se advirtió que el fallo de primer grado está debidamente motivado, y que la valoración hecha por dicho tribunal, se ajusta a las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consideración con la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra plenamente conteste, quedando comprobado que no existe el vicio invocado por los recurrentes, relativo a insuficiente motivación y errónea valoración probatoria; por lo que, se rechaza el primer medio invocado.

4.4. En el segundo medio de su instancia recursiva, aducen los recurrentes que se ha incurrido en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, criticando la pena impuesta al imputado, ya que, a su juicio, este tuvo una participación mínima en los hechos y permaneció en el lugar tratando de socorrer a la víctima.

4.5. Este argumento, que igualmente fue planteado a la Corte *a qua*, recibió una respuesta adecuada en la decisión impugnada. Contrario a lo que los recurrentes han pretendido hacer valer, la participación del imputado en el hecho no fue mínima, sino que este, con su accionar, produjo la muerte de la víctima al haberle atropellado, advirtiéndose que la circunstancia de que se mantuviera en el lugar y tratara de asistir a la víctima, fue uno de los elementos tomados en cuenta para que la pena impuesta de dos años de prisión fuese suspendida en su totalidad, reflejándose, tal como tuvo a bien concluir la Corte *a qua* en el numeral 20 de su decisión, *una correcta interpretación de la norma jurídica*, advirtiéndose que en la especie fueron ponderados los criterios contenidos en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado, a los cuales los tribunales inferiores se refirieron de manera expresa, careciendo de méritos el argumento del recurrente de que esta norma no fue observada, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.6. Que como último medio de su recurso, señalan los recurrentes que la sentencia impugnada evidencia error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, así como falta de motivación, ya que se sanciona al imputado sin que se haya establecido la causa generadora del accidente. De igual forma, sostienen que la indemnización impuesta resulta exorbitante.

4.7. Contrario a lo referido por los recurrentes, del examen realizado por esta Alzada a las decisiones de los tribunales inferiores, se advierte que ambas instancias dejaron claramente establecida la causa generadora del accidente, encontrada precisamente en el accionar del imputado.

4.8. Al respecto, en el numeral 10 literal d) de la sentencia de primer grado, se indica que *luego del tribunal valorar todas las pruebas aportadas pudo determinar que la causa suficiente determinante de la colisión entre el carro y el motor que no estaba en movimiento sino parado a la orilla de las barandillas o barandas del vertedero fue por la conducción excesiva, temeraria e imprudente del imputado Manuel de Jesús Cordero, muy pegado del borde de la línea blanca en la dirección que se desplazaba sur-norte en un trayecto carretero de una sola vía con dos carriles en su favor, sin tomar las precauciones necesarias afectando a los demás conductores de la vía dando como resultado que impactara el motor en*

el cual estaba parado la víctima por la parte trasera, obviando el debido cuidado que la actividad de conducir requiere para no poner en peligro la vida de los demás conductores que usan la vía.

4.9. De igual forma, en el numeral 22 de la sentencia recurrida en casación se establece que el imputado *le causó daños irreparables a las víctimas, como el haber ocasionado la muerte de su pariente por la imprudencia y falta de previsión al manejar un vehículo a exceso de velocidad*, con lo que queda comprobado que ambos tribunales identificaron como causa eficiente y generadora del hecho, la conducta del imputado, quedando en ese sentido destruida su presunción de inocencia, lo que dio lugar a su condena; por lo que, se rechaza esta primera parte del tercer medio invocado.

4.10. En lo referente al monto indemnizatorio, la Corte *a qua* indicó que el tribunal de primer grado motivó en hecho y derecho su decisión, estableciendo de forma clara y precisa los fundamentos que le llevaron a tomarla, razón por la cual decide respaldarla. Entre los referidos fundamentos de la sentencia de fondo destacamos, dada su conexión con la queja invocada, aquellos contenidos en el numeral 10 de la sección “sobre el aspecto civil”, página 21, en el que se establece que *los daños morales son aquellos que resultan de la perturbación acaecida en razón de la ocurrencia de un hecho el cual ha generado como en la especie el fallecimiento de Pedro Tolentino Mena a consecuencia del impacto recibido, partiendo en este caso que una muerte nunca se puede reparar en su totalidad, y que al reparar el daño se trata de equipar a las víctimas a su estado anterior antes del fallecimiento del padre y esposo, porque las indemnizaciones no pueden constituirse en un enriquecimiento ilícito, por lo que el tribunal toma en cuenta en hecho de que se trataba de una persona joven, con un trabajo de calificación baja que era el sustento de cuatro hijos y la pareja consensual con quien vivía.*

4.11. Que lo antes transcrito fueron los motivos que dieron lugar a la imposición de la condena civil fijada en un monto de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), la cual, a criterio de esta Alzada, y de la Corte *a qua*, que también la valoró, no resulta exorbitante o desproporcional, como han referido los recurrentes en su instancia, sino que se estima justa y razonable a los hechos en cuestión; razón por la cual se rechaza el argumento propuesto, y con ello el único medio analizado.

4.12. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.13. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones.

4.14. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Manuel de Jesús Cordero y Patria Compañía de Seguros, S. A., aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00355, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Keidys Rafael Vásquez Peña.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Luis Alexis Espertín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0422169-6, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, Los Solares, Cienfuegos, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Keydis Rafael Vázquez, a través del Licenciado Luis Alexis Espertin, Defensor Público de este Departamento Judicial y confirma la Sentencia Número 00035 de fecha Trece (13) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por la Defensora Técnica del imputado por las razones expuestas; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del código procesal penal, exime las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00035 de fecha 13 de febrero de 2019, declaró culpable al imputado Keidys Vázquez Peña de violar las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Francois Thelemaque, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de nueve (9) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01415 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Keidys Rafael Vázquez Peña, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00076, de fecha 1 de septiembre 2020,*

emitida por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Que en cuando al fondo y en base al vicio denunciado tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, variar la calificación jurídica de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal que establece tentativa de robo agravado, por el artículo 401 del Código Penal que es robo simple, sumado el artículo 463 del mismo código, y a la luz de la nueva calificación jurídica, el recurrente Keidys Rafael Vásquez Peña sea sancionado a pena cumplida; Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar este asistido de un defensor público. Es cuanto.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, toda vez que se hizo una valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica racional. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De un robo simple, es decir, de una batería de vehículo, el tribunal de juicio condena al recurrente a una pena exorbitante de nueve (9) años de prisión, sentencia esta ratificada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Si esta alta corte observa la presente sentencia recurrida, se dará cuenta que el recurso de apelación no fue respondido en la dimensión legal por la Primera Sala de la Corte, en el sentido de que la ley fue aplicada

erróneamente por el tribunal de juicio. El imputado fue condenado por el artículo 382 del código penal dominicano. En base a los medios de prueba presentados en el juicio, el robo fue realizado en un lugar público, el parqueo de la plaza, donde el imputado luego de realizar la sustracción de la batería fue arrestado de forma violenta por el propietario de la batería, en violación al artículo 95. 2 y 224.1 del Código Procesal Penal, recibiendo una golpiza por parte de la víctima como quedó demostrado en el reconocimiento núm. 0938-18 del departamento de Clínica Forense del INACIF, de fecha 6 de marzo del año 2018, donde presenta agresión física con una incapacidad médica legal de 15 días profesional, por lo tanto, en defensa de su vida tuvo que actuar y repeler las agresiones de la víctima en vista del artículo 37 de la Constitución. Es preciso señalar que el robo con violencia como establece el artículo 382 del Código Penal, debe darse en el momento de la acción del robo y tener la intención de hacerlo. Situación esta que no se presenta en el presente caso, ya el hecho del robo estaba realizado y en posteriormente que se realiza en segundo hecho que se pudiera subsumir en el artículo 309 del Código Penal, tipo penal de goles y heridas, pero como el imputado las agresiones que realizó fue repeliendo las agresiones físicas, y su conducta esta exonerada por el artículo 328 del Código Penal, conclusión que se puede inferir con el propio testimonio de la víctima, el imputado y el certificado anteriormente señalado que acreditan las agresiones físicas del imputado. A la corte se ha expresado es que la conducta del recurrente no se subsume al tipo penal por el cual él fue penalizado, lo cual a ese aspecto la corte no hace referencia. Se verifica que el tribunal al imponer la pena de 9 años al imputado, aplica erróneamente el artículo 463 numeral 2, en el sentido de que el imputado tiene más de dos circunstancias atenuantes con el ingrediente de que el tribunal hizo uso de que se tomaran a favor del imputado las más amplia circunstancia atenuante, la pena debió ser más reducida.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

De la ponderación y análisis de los fundamentos transcritos por el a quo salta a la vista que la decisión impugnada, no acusa los vicios denunciados por el apelante en el primer medio, en el sentido que los juzgadores

no apreciaron las pruebas de manera objetiva; ni que contiene déficit e inconsistencia en la motivación de sus fundamentos, ni mucho menos, sesgo, error y contradicción en la determinación de los hechos que sirvió de base al material fáctico que el a quo subsumió en los enunciados normativos violentados; pues contrario a lo alegado por el recurrente, los juzgadores apreciaron los hechos en su justo contexto y aplicaron la norma jurídica de manera correcta; pues huelga acotar que, lejos de incurrir en ese error, apreciaron el material probatorio por separado, dándole a cada elemento de prueba su debido valor y con base al conjunto de esas evidencias, constataron la conducta retenida al imputado se ajustó a las normas trastocadas; de donde le queda claro, a esta sala de la corte que la sentencia no adolece el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica por sesgo de apreciación objetiva en cuanto a la valoración de la prueba; pues fue harto probado, el imputado agredió al agraviado con un arma punzante en la zona de la cabeza y le mutiló un dedo al darle una mordida; resultando este último con secuela de lesión permanente. De ahí, lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su medio recursivo. En el segundo motivo el recurrente como se observa toca el mismo tema que el a quo erró en la aplicación de la norma y que impuso una pena desproporcional, no acorde con las disposiciones del artículo 463 del código penal, en tanto dice acoge circunstancias atenuantes en favor del encartado y se despacha con una elevadísima sanción punitiva. Sobre el particular, preciso es destacar que ha sido harto demostrado, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de nueve años de reclusión mayor; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que medió provocación por parte de la víctima y a la vez, la razón por la que aplicaron sanción punitiva en los términos reseñados, en lugar de reducir la pena a su mínima expresión. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas, toda vez que la decisión no

adolece de los vicios denunciados; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el ministerio público.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en la primera queja contenida en el único medio invocado en su instancia recursiva, del examen pormenorizado al fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la sentencia recurrida no adolece del vicio planteado, al contar con motivos más que suficientes y pertinentes para sustentar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De manera específica, en el numeral 14 de su decisión, previamente transcrito en la sección 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dejan establecidos los motivos por los cuales carece de mérito el argumento del recurrente de que en su caso no podía ser retenido un robo agravado, sino un robo simple. A tales fines se rescata como un hecho probado la circunstancia de que, al ser descubierto con el bien robado, el imputado, con la intención de consumar el hecho antijurídico, agredió a la víctima dándole golpes en la cabeza con una pinza y provocándole una lesión permanente al mutilarle un dedo de una mordida, verificándose entonces la comisión de los actos de violencia que dieron lugar a que fuese retenido en su contra el tipo penal de robo agravado.

4.3. Que la conclusión antes descrita fue alcanzada por los tribunales inferiores como resultado de una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, no siendo posible respaldar la teoría de la defensa de que el imputado actuó para salvar su vida, ya que, conforme quedó demostrado, este es quien agrede primero a la víctima, la cual resultó con heridas de naturaleza más grave, presentando incluso lesión permanente. No se configura la legítima defensa cuando lo que se repulsa no es una agresión injusta, sino una agresión producto de una acción previa de la supuesta víctima. En el caso en cuestión, el recurrente recibió heridas como respuesta a la agresión que él inició contra la víctima, motivos por los cuales, a criterio de esta Alzada, la conducta antijurídica del imputado fue debidamente subsumida en los tipos penales con los cuales

sancionado, imponiéndose entonces el rechazo de la primera parte del medio invocado.

4.4. En la segunda y última queja de su único medio de casación, aduce el recurrente que se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, a su juicio, a pesar de que se refirió que en su caso existen circunstancias atenuantes, fue condenado a una pena de nueve años de prisión.

4.5. Esta Alzada advierte que el punto en cuestión fue correctamente abordado y contestado por la Corte *a qua*, que en respaldo de la decisión de primer grado, entendió que las consideraciones ofrecidas para justificar dicha condena resultaban sólidas. En las mismas, plasmadas en los numerales 20, 21 y 22 de la sentencia de primer grado, los juzgadores entendieron que, aunque los hechos probados en contra del imputado acarrear la imposición de una pena cerrada de veinte (20) años de reclusión, procedía ponderar a su favor circunstancias atenuantes, conforme a las disposiciones del artículo 463 del Código Procesal Penal, motivo por el cual fue favorecido con una sanción de tan solo nueve (9) años de prisión.

4.6. Que dicho ejercicio refleja una debida aplicación de la norma y de los criterios de imposición de la pena, resultando pertinente señalar que la toma en consideración de circunstancias atenuantes conlleva una reducción a la pena, conforme ha sido previsto por el legislador, y en el caso en cuestión, al imputado se le pudo haber sancionado con diez (10) años de prisión, pero, tomando en cuenta elementos como sus posibilidades de reinserción y el efecto futuro de la condena, le fue aplicada una pena menor, cuestión con la que esta Alzada está conteste, no existiendo motivos para que la misma sea modificada, razón por la que se rechaza el argumento examinado.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.8. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el

presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo cual, en principio, presume su insolvencia.

4.9. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Keidys Rafael Vásquez Peña, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0104

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vegetico'S, S. R. L. y Rafael Ernesto Torres Mejía.
Abogado:	Lic. José Alexander Suero.
Recurrido:	Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Licda. Maribel Félix y Lic. Víctor Enrique Liriano Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vegetico'S, S. R. L.,

entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con RNC núm. 131077493, con domicilio social en la calle Jarabacoa núm. 221, Arroyo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, tercera civilmente demandada; y Rafael Ernesto Torres Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0023634-5, domiciliado y residente en la calle Jima Abajo, núm. 199, Arroyo Arriba, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Ernesto Torres Mejía, en representación de la razón social la Vegetico, S.R.L. (tercero civilmente demandado), a través de su representante legal, Licdo. José Alexander Suero, abogado privado, en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00195, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA al señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 053-0023634-5, domiciliado y residente en la calle Jarabacoa, núm. 221, Sector Arroyo Arriba, Provincia La Vega, Municipio Constanza, República Dominicana, con el teléfono núm. 829-342-5093, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido el Cheque núm. 001809, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por un monto de trescientos cuarenta y nueve mil ciento treinta pesos con 00/100 (RD\$349,130.00), a favor del señor PEDRO BLANCO ROSARIO, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de SEIS (06) MESES de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes para la no imposición de multa establecidas en el artículo 463 inciso sexto del Código Penal Dominicano, por entenderla proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: SE

CONDENA al co-imputado, señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. MARIBEL BLANCO FELIZ y VÍCTOR ENRIQUE LIRIANO FERNÁNDEZ, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la razón social VEGETICO'S, S.R.L., y el señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, acusados de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, SE ACOGE dicha constitución en actor civil, por lo que se decide CONDENAR civilmente de manera solidaria a la razón social VEGETICO'S, S.R.L., y al señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 00/100 PESOS (RD\$349,130.00), como restitución íntegra del importe del Cheque núm. 001809, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); 2. La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor PEDRO BLANCO ROSARIO, respecto del cheque antes mencionado, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; CUARTO: SE CONDENAN al señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA y la razón social VEGETICO'S, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; QUINTO: SE CONDENAN al señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA y la razón social VEGETICO'S, S.R.L., al pago de un interés judicial de un 1% mensual, equivalente a 12% anual, a favor y provecho del querellante y actor civil, señor PEDRO BLANCO ROSARIO, a título de indemnización compensatoria por los daños y perjuicios recibidos; SEXTO: SE DISPONE la notificación de la presente decisión a

nombre del señor RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a RAFAEL ERNESTO TORRES MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal de primer grado en el presente proceso, dictó la sentencia núm. 040-2018-SSEN-00195 de fecha 18 de diciembre de 2018, decidiendo conforme al dispositivo contenido en el fallo dictado por la Corte *a qua* y transcrito precedentemente.

1.3. Que, en fecha 13 de abril de 2021, los Lcdos. Maribel Féliz y Víctor Enrique Liriano Fernández, actuando en nombre y representación del recurrido, Pedro Blanco Rosario, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01411 de fecha 4 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 2 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Alexander Suero, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, Vegetico'S, S. R. L., y Rafael Ernesto Torres Mejía, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: En cuando a la forma que tengáis a bien la Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00120, expediente núm. 040-2018-EPEN-00110, de fecha 14 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue notificada en fecha 5 de marzo de 2021; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 422 numeral 2.2, del Código Procesal Penal, y proceda esa honorable Sala, a revocar la sentencia antes descrita, en virtud de lo señalado en la norma procesal vigente, y en este sentido, dicte una sentencia propia en la cual se establezca la absolución del recurrente, por no haberse probado la mala fe; y de manera subsidiaria, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia confirme la decisión recurrida en lo que tiene que ver con el monto de los cheques, la indemnización a pagar, la pena impuesta, pero que de la misma manera se ordene la suspensión total de la prisión, y se le aplique reglas o condiciones de cumplimiento en libertad; Tercero: Que la parte recurrida sea condenada al pago de las costas. Y haréis justicia; bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Víctor Liriano Fernández, juntamente con la Lcda. Maribel Blanco Félix, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Pedro Blanco Rosario, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: De manera subsidiaria, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico'S, SRL de fecha 25 de marzo de 2021, en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00120, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser violatorio al artículo 427 del Código Procesal Penal, muy especialmente por el vencimiento del plazo para recurrir en casación; Segundo: De manera principal, y en caso de que las conclusiones anteriormente planteadas sean rechazadas, pero sin renunciar a las mismas, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico'S, SRL de fecha 25 de marzo de 2021, en contra de la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00120, de fecha 14 de agosto*

de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y por lo antes expuesto. Y en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que se condene al señor Rafael Ernesto Torres Mejía y la razón social Vegetico'S, SRL al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho de los Lcdos. Víctor Enrique Liriano Fernández y Maribel Blanco Félix, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *En virtud de que estamos frente a una infracción de acción privada como es la violación a la Ley 2859, sobre Cheques, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Código Procesal Penal, dejamos al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia;*
Segundo Medio: *La sentencia recurrida es contraria a precedentes asumidos por otras cortes, tribunales de primera instancia y la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia en materia de cheques.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan que:

A que, el Tribunal a quo a la hora de fundamentar su decisión se limitó única y exclusivamente lo que en su sentencia había establecido el tribunal de primera instancia, dando por sentado, criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, que ya fueron variados tal y como se evidencia en una sentencia relacionada justamente entre las partes envueltas en el proceso objeto del presente recurso, Sentencia marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00119, del expediente núm. 040-2018-EPEN-00108, NCI núm. 501-2019- EPEN-00197, de fecha 4 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, en la cual declaró con lugar un recurso incoado por el señor Rafael Ernesto Torres, y en la cual se estableció de seis (6) meses, pero fue suspendida en su totalidad, por emisión de cheque en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, sentencia esta que fue recurrida en casación y dicho recurso fue rechazado y en consecuencia confirmada la decisión en la cual se suspende de manera total la pena impuesta en la sentencia, la cual fue recurrida en casación y dicho recurso fue rechazado en favor del imputado Rafael Ernesto Torres y confirmada la sentencia que lo condenó a seis (6) meses y suspendió de manera total la misma. A que, con dicha decisión queda establecido que el criterio de la Suprema Corte de Justicia para el tratamiento de los procesos, sobre emisión de cheque sin la provisión de fondos, tienen un tratamiento diferente cuando se advierte que dicha emisión no supone el pago de un servicio o producto de mercado, sino que se trata de una operación de préstamo en la que se sustituye o se pretende sustituir el pagaré como garantía de pago por cheques por valores y montos correspondientes al valor de lo adeudado y para ser canjeados en la fecha en que dicha acreencia se vence, por lo que con ese solo motivo es suficiente para que la decisión sea revocada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan que:

La sentencia recurrida entra en contradicción con sentencias de diferentes tribunales de iguales jerarquías o superiores, como son las siguientes decisiones: 1. Sentencia marcada con el núm. 501-2019-SEEN-00119, del expediente núm. 040-2018-EPEN-00108, NCI núm. 501-2019-EPEN-00197, de fecha 4 de agosto del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual declaró con lugar un recurso incoado por el señor Rafael Ernesto Torres, y en la cual se estableció de seis (6) meses, pero fue suspendida en su totalidad, por emisión de cheque en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario, sentencia esta que fue recurrida en casación y dicho recurso fue rechazado y en consecuencia confirmada la decisión en la cual se suspende de manera total la pena impuesta en la sentencia. 2. Sentencia marcada con el núm. 042-2018-SEEN-00013, del expediente núm. 503-2017-EPRI-00604, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazaron la acusación interpuesta por el querellante, en cuanto al aspecto penal declarando no culpable al señor Ángel Wellington Infante, y acogieron la actoría civil presentada ante el tribunal por Prescolar Díaz Pamela,

representada por el señor Omar Romero Castillo, a través de sus abogados, condenándolo a pagar los valores de los cheques, menos los avances realizados y a unas indemnización de RD\$150,000.00.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A consideración de esta corte la interpretación que hizo el Tribunal a quo de la letra a) del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques antes explicada, y la solución otorgada al caso, resulta correcta al aplicar dicha norma. Es por esta razón que en la especie, es de lógica concluir que la referida sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, por no haberse advertido el vicio denunciado por el recurrente en su escrito recursivo, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. No obstante, lo anteriormente establecido, esta corte debió examinar las conclusiones subsidiarias del hoy recurrente (respecto a la conclusión principal de dictar sentencia propia) relativa a la modalidad de la pena impuesta por el Tribunal a quo, en las que pidió a esta corte la supresión total de la pena impuesta conforme a los términos del Código Procesal Penal. Hemos comprendido pertinente dar espacio para su análisis, sobre todo cuando sobre este aspecto no replica en contrario de su contraparte querellante, hoy parte recurrida. Y es por esto que a continuación la analizamos. Esta corte comprende que la pena es una facultad que la misma normativa procesal penal le concede a los jueces para considerar el momento y condiciones en que “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Es por este último apartado que esta corte ha comprendido que no procede acoger las peticiones subsidiarias del imputado, hoy recurrente, en razón de que éste tiene procesos pendientes de esta misma índole en esta misma sala.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala estima pertinente referirse de manera conjunta a las quejas formuladas por los recurrentes, ya que, a pesar de que han

titulado y motivado dos medios en su instancia recursiva, los mismos atañen, esencialmente, al hecho de que, a su criterio, el rechazo de la Corte *a qua* a su solicitud de suspensión de la pena, es contrario a diversos precedentes jurisprudenciales, entre los que señalan un caso propio, y con el mismo querellante, en el que el imputado Rafael Ernesto Torres Mejía fue condenado a prisión, pero su pena fue suspendida; decisión que fue confirmada por esta Segunda Sala.

4.2. Que ya constituye criterio sobradamente reiterado de esta Alzada, que sólo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya decidido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que pruebe que el imputado beneficiario de la medida realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito; y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposición del último párrafo del artículo 341 del citado código; al margen de lo cual vale destacar, que aun cumpliéndose estas condiciones, el otorgamiento de la suspensión de la pena es facultativo, lo que quiere decir que solo se concederá si el tribunal así lo estima pertinente.

4.3. Aceptar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena sin el cabal cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, significaría consagrar una distorsión de las normas procesales que burlaría la finalidad y la esencia de esta moderna medida, y en el caso en cuestión, es evidente que no nos encontramos en un escenario en el que la suspensión condicional de la pena pueda ser concedida, ya que el propio imputado recurrente ha traído a colación un precedente en el que fue condenado, precisamente por haber emitido cheques sin fondos al querellante, y fue favorecido con la suspensión de la pena, lo cual se convierte en óbice para un nuevo pronunciamiento, ya que el solicitante ha sido previamente condenado.

4.4. Por los motivos antes expuestos, queda de manifiesto que la decisión recurrida en casación refleja una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al imponerse, dadas las circunstancias del caso, el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso, condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Rafael Ernesto Torres Mejía, y la tercera civilmente demandada, Vegetico'S, S. R. L., contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Josué Reyes Holguín.
Abogado:	Lic. Rafael Robinson Jiménez Veras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0063061-0, domiciliado y residente en la calle Principal, Las Cejas del Aguacate, San José de Matanza, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, el recurso de apelación presentado en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) por el licenciado Rafael Robinson Jiménez Veras, en contra de la resolución núm. 229-221-SSEN-00009, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por haber perimido el plazo previsto para su interposición antes de su presentación;* **SEGUNDO:** *Manda que la secretaria comunique a los interesados una copia íntegra de la presente decisión.*

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. 229-2021-SSEN-00009 de fecha 11 de marzo de 2021, declaró culpable al imputado Josué Reyes Holguín de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01484 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 16 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Rafael Robinson Jiménez Veras, actuando en nombre y representación de Josué Reyes Holguín, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *En este proceso devino una sentencia en reclusión menor, por tratarse de un hecho de acción pública a instancia privada, de lo cual ha mediado un acto de desistimiento, por eso no están y visto lo que establece la norma, especialmente en el artículo 44, acápite 5 y 11, concluimos de la siguiente manera: Primero: Declarar la extinción del presente proceso,*

en virtud de lo establecido en el artículo 44, acápite 5 y 11 del Código Procesal Penal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia emita su propia decisión, ordenando la absolución del imputado.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Josué Reyes Holguín, en contra del auto núm. 00196-2002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de junio de 2021, en virtud de que la Corte a qua estatuyó de manera correcta, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal, establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *errónea aplicación a la ley.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que de acuerdo a las pruebas que hemos depositado podemos probar, que es un recurso de apelación a una sentencia que declara culpable al imputado y posterior al recurso de apelación la corte mediante acto del centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 06 del mes de julio del año 2021, lo cual le notifican al imputado una resolución declarando la inadmisibilidad del recurso de apelación ya que fue declarado inadmisibile por ser depositado fuera del plazo del 418, y de acuerdo a la decisión de inadmisibilidad del recurso, esta decisión fue básicamente porque el recurso fue depositado fuera del plazo que establece la norma y los jueces erraron al declararme inadmisibile dicho recurso toda vez que el acto por la cual le notificaron la sentencia al imputado fue mediante acto de alguacil número 0078/2021 de fecha 29 del mes de Abril 2021, no como establece la corte que fue

mediante acto número 077/2021, lo cual si contamos desde la fecha de notificación hasta la fecha que se depositó dicho recurso aun el imputado está en plazo y el mismo vencía en fecha 27/5/2021, es decir, que está en plazo. Ver acto de notificación anexo y ver cuando se depositó el recurso con el sello del centro de servicios de atención permanente sito en el palacio de justicia y en fecha 27/5/2021, es decir en plazo. Por lo que tal omisión no puede invocarse en contra del imputado, porque el acto señalado en la resolución objeto de la inadmisibilidad no fue con el que le notificaron la sentencia al imputado es el 078/2021, y por vía de consecuencia una vez la corte o suprema pueda observar esto que estamos anexando al presente recurso debe ordenar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado a través de su abogado y enviar este proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Duarte para que fije audiencia y conozca del fondo del presente recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso ocurrente, al proceder la corte a examinar la resolución impugnada, antes de contestar a los motivos invocados en el recurso de apelación, se ha podido constatar que se trata de una resolución de una sentencia que condena al imputado Josué Reyes Holguín a tres (3) años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos de los artículos 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Pedro Pablo Burgos Castillo y Leandra Sarante de la Cruz, estima que no hay lugar al examen de los medios invocados, considerando que la decisión ha sido recurrida después de haberse agotado el plazo previsto para su impugnación, como se explica en el siguiente apartado. En efecto, tal como expresa en lo que antecede, en este caso, las actuaciones del proceso permiten establecer que la decisión impugnada fue notificada al imputado en fecha 20/4/2021, por medio de acto de notificación núm. 0077/2021 realizada por la ministerial Lervi Carela Ventura, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a su defensa por medio de acto núm. 511/2021 de fecha 15/4/2021, de la misma alguacil actuante. Lo que ha

permitido verificar que, en la fecha de recepción del recurso, es decir, el día 27/5/2021, ya había perimido el plazo establecido en la ley para su interposición, que es en los términos del artículo 418 del Código Procesal Penal, de veinte días hábiles, los cuales vencían, partiendo de la última notificación realizada, el día 18/5/2021. En ese sentido, basta constatar que han transcurrido seis (6) días, después del vencimiento del plazo reservado por la ley para recurrir en apelación las sentencias de condena o absolución. De acuerdo al examen realizado, resulta evidente que el recurso fue presentado fuera del plazo de veinte días hábiles exigidos por el legislador en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 95 de la ley 10-15, para su presentación. Por tanto, el plazo para recurrir, que tiene el carácter perentorio que le atribuye el artículo 143 del referido código, caducó el día 18/5/2021, lo que deja sin respaldo normativo la presentación del recurso el día veintisiete (27) del mismo mes. No obstante, existe depositado un segundo acto de notificación al imputado, de fecha 29/4/2021, marcado con el número 0078/2021, de su examen no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo antes señalado, dado que no se basta el segundo acto para corregir el anterior, en razón de que su realización no está justificada. Es decir, no existe ningún elemento procesal que haya justificado la realización de un nuevo acto de notificación, como tampoco se verifica que haya acontecido algún suceso, del que se haya dejado constancia, y que afectare la eficacia del primer acto realizado, en la dirección aportada por el imputado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su medio de casación el recurrente refiere que la Corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad de su recurso por extemporáneo, al haber tomado como punto de partida del plazo para recurrir el día 20 de abril de 2021, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado al imputado mediante el acto núm. 0077/2021 instrumentado por la Ministerial Lervi Carela Ventura, cuando en el expediente consta igualmente el acto núm. 0078/2021 de fecha 29 de abril de 2021, con el que esta misma ministerial vuelve a notificar la sentencia al imputado, siendo interpuesto su recurso a partir de esta última notificación.

4.2. Que tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisibles por extemporáneos el recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de notificación de la sentencia de primer grado, el día 20 de abril de 2021, fecha a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo habría resultado extemporáneo. Sin embargo, del examen de la propia decisión recurrida se advierte que la Corte *a qua* ponderó la existencia de una segunda notificación al recurrente, realizada en fecha 29 de abril de 2021 mediante el ya mencionado acto núm. 0078/2021.

4.3. Que, en sus consideraciones, refirieron los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que de esta última notificación no se puede extraer ninguna premisa que permita la prorrogación del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, criterio con el que esta Alzada no coincide.

4.4. Si bien es cierto que no fueron ofrecidos motivos para que se practicara una segunda notificación al imputado por parte de la Secretaría del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la misma se realizó, habilitando a favor de dicho imputado el plazo de veinte (20) días dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal para que este interpusiera su recurso de apelación. La conclusión anterior obedece a que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, los poderes públicos deben interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y en vista de que en el caso en cuestión, quien ejercía su derecho al recurso era el imputado, la aplicación más favorable de la norma habría sido computar el plazo de interposición a partir de la última notificación recibida por este. A lo anterior se añade el hecho de que en el expediente no hay registro de que la decisión notificada al imputado haya podido ser retirada por alguna de las partes el día fijado para su lectura, con lo cual conserva su validez la segunda notificación practicada. Que por todo lo anteriormente expuesto, procede acoger el único medio del recurso.

4.5. Partiendo de la comprobación anterior, es de toda evidencia, que al serle notificada nuevamente al imputado la sentencia recurrida en apelación, en fecha 29 de abril de 2021, y su recurso interpuesto en fecha 27 de mayo del mismo año, el mismo fue depositado dentro del plazo de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, contrario a lo decidido por la Corte *a qua*.

4.6. Que así las cosas y al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

4.7. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Josué Reyes Holguín, contra el auto núm. 00196-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa el auto recurrido, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la valoración del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Josué Reyes Holguín.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0106

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José de la Cruz Ureña.
Abogadas:	Licdas. Yenni Quiroz y Liselotte Díaz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-059153-4 (sic), domiciliado y residente en la calle 3, casa s/n, La Mina, del distrito municipal de Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público del Departamento Judicial de Santiago, en representación de José de la Cruz Ureña, en contra de la Sentencia Número 371-04-2018-SSEN-00058, de fecha Nueve (09) del mes de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00058 del 9 de abril de 2018, declaró culpable al imputado José de la Cruz Ureña de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-1 del Código Penal, en perjuicio de Ambrosio Reynoso Tamares, y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01430 de fecha 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 9 de noviembre de 2021, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yenni Quiroz, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz M., defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente José de la Cruz Ureña, solicitó ante esta Alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado regular y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00259,*

emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar el presente recurso, en consecuencia case dicha sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una corte distinta de dicho departamento judicial y que las costas sean declaradas de oficio por ser representado por defensoría pública.

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José de la Cruz Ureña, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de noviembre de 2019, habida cuenta de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley sin que se advierta vulneración de derechos fundamentales ni garantías procesales; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El encartado José de la Cruz Ureña fue condenado a la pena de 7 años de prisión por el Segundo Tribunal Colegiado, pero los mismos no motivaron por qué imponían dicha pena, pero ni mucho menos explicaron por qué negaban la suspensión condicional de la pena, lo que se había aducido en el recurso de apelación. Es importante establecer que el encartado admitió los hechos, que el mismo se encuentra arrepentido del ilícito cometido y que pide una oportunidad para reinsertarse a la sociedad. Huelga señalar que el mismo es un infractor primario y que desde las etapas

iniciales del proceso ha estado en libertad, razones estas que los jueces al momento de determinar la imposición de dicha pena debieron tomar en cuenta. De igual manera se denunció ante la Corte que la víctima del proceso desistió del mismo por lo que es otra cuestión que el tribunal de alzada debe tomar en cuenta. Si bien es cierto que es una facultad discrecional de los jueces otorgar la suspensión condicional de la pena, los magistrados deben motivar el porqué de su rechazo y no despacharse con simples formulas genéricas alegando sin ninguna causa justificada (el ojo por ciento) que un ciudadano no está apto para integrarse a la sociedad. Que a todo esto establecido por la defensa del ciudadano José de la Cruz Ureña, en busca de una correcta y suficiente motivación, la corte de apelación hace una copia de lo mismo establecido por el a quo incurriendo en el mismo vicio denunciado en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “motivación insuficiente en cuanto a la pena y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que los jueces del a quo, no motivaran la pena impuesta al imputado José de la Cruz Peña, toda vez que luego de valorar todas las pruebas aportadas por la acusación conforme a la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron de manera motivada. Luego de demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos que se le imputan, los jueces del a quo, tomaron en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, para imponer la sanción de Siete (07) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres. De lo antes expuesto queda claro que no hay nada que reprocharles a los Jueces del a quo, en ese sentido por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja del recurrente de que los Jueces no le otorgaron la suspensión condicional, no llevan razón toda vez que establecieron: “Que sobre la solicitud de la defensa, de que sea suspendida la sanción impuesta al imputado, el

tribunal lo rechaza, por no cumplir el presente caso, con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para que pueda ser considerada la Suspensión Condicional de la Pena, toda vez, que la sanción impuesta, supera los 5 años de prisión”. Queda claro que el recurrente no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como único aspecto invocado en su recurso de casación, refiere el imputado José de la Cruz Ureña, que la pena de siete años de reclusión que le fue impuesta no fue debidamente motivada, tal como tampoco se motivó el rechazo de su solicitud de suspensión de esta.

4.2. Contrario a lo alegado por el recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, no solo la Corte *a qua* contestó en su sentencia las quejas antes referidas, sino que las motivaciones ofrecidas por los tribunales inferiores son cónsonas a los postulados de nuestra normativa procesal penal.

4.3. En ese sentido, en lo que respecta a la motivación de la pena impuesta, en el numeral 7 de la sentencia recurrida, parte de la cual ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación se avocaron a realizar un examen a las consideraciones del tribunal de primer grado sobre la pena, transcribiendo las mismas y respaldándolas en su totalidad.

4.4. En dichos razonamientos se hace constar, que para la imposición de la pena de siete años de reclusión mayor, fueron tomados en cuenta el grado de participación del imputado en el hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades de reinserción y la gravedad del daño causado a la víctima, la familia y la sociedad en general, reconociendo que el hecho que se le imputa a José de la Cruz Ureña es grave, puesto que se trata de un robo agravado, con pluralidad de agentes, nocturnidad y en casa habitada; destacándose que también fue tomada en cuenta su conducta posterior al hecho, ya que el imputado admitió el mismo y manifestó sentirse arrepentido.

4.5. A raíz de lo antes expuesto, se advierte que la condena que pesa sobre el recurrente, contrario a lo aducido por este, fue debidamente

motivada, con arreglo a las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, tomándose incluso en cuenta circunstancias a su favor para no imponerle la pena máxima prevista para el hecho antijurídico cometido, razón por la cual se rechaza esta primera parte de su crítica.

4.6. En cuanto a su solicitud de suspensión de la pena, se advierte que la respuesta ofrecida por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y posteriormente respaldada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue adecuada y suficiente, reflejando la misma una debida interpretación de la norma.

4.7. Conforme al texto del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, solo se estimará regular y válida la aplicación de la suspensión condicional de la pena, cuando en los casos que conlleven penas de cinco años o menos de duración, se cumplan estos dos requisitos: a) que el juzgado o corte haya recibido el otorgamiento de la suspensión, en base a una certificación fehaciente que prueba que el imputado beneficiario de la medida, realmente no ha sido con anterioridad condenado por crimen o delito, y b) que el tribunal fije de manera expresa y detallada las reglas que regirán la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido en el artículo 41 del Código Procesal Penal.

4.8. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un imputado que fue condenado a siete años de reclusión y, por tanto, su escenario se encuentra fuera del rango de pena previsto por el legislador para la ponderación de la suspensión condicional de la pena, razón por la cual, tal como fue oportunamente decidido por los tribunales inferiores, su pedimento es rechazado, y en consecuencia, el único medio planteado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se presume su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José de la Cruz Ureña contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00259, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0107

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (a) Mongolo.
Recurrida:	Deyanira Marte Herrera.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Nicassio Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (a) Mongolo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1528625-9, domiciliado y residente en la calle El Pecaó, núm. 33, sector Los Frailes II, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en

la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (A) Mongolo, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Manuel Ramírez Peguero, Defensa Pública, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00626, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2019-SEEN-00626 del 25 de noviembre de 2019, declaró culpable a Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (a) Mongolo, de violar las disposiciones del artículo331 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-01687del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Diomauri Rafael Abreu, y fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en

la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron, el representante de la parte recurrida y el pprocurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Antonio Nicassio Hernández, en representación de la señora Deyanira Marte Herrera, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido propuesto conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, vamos a solicitar a este honorable tribunal que rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, por vía de consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00078 de fecha 1 de junio de 2021, debidamente evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido justa y conforme al derecho; Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles y procesales en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Diomauri Rafael Abreu y/o Yamaury (a) Mongolo, en contra de la decisión recurrida, por ser la misma justa, ya que no se advierte vicio alguno respecto a lo planteado por el recurrente en su acción recursiva, por lo que la Corte a qua actuó conforme a los hechos y al derecho, tomando en cuenta los criterios establecidos en nuestra Constitución y el Código Procesal Penal dominicano.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Diomaury Rafael Abreu propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) incurrir la corte en la falta de estatuir en torno a los hechos y los demás elementos de prueba, error en la determinación de los hechos (artículo 426.4 Código Procesal Penal) violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto esgrime** que el testimonio de la víctima no se corrobora con otros medios de prueba que pueda establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, que es el autor de los hechos imputados, la declaración dada por la menor, quien estableció en la entrevista que le fuera realizada y que esta fue la única prueba testimonial a cargo por medio de mecanismos audiovisuales que el tribunal valoró para declarar al recurrente culpable de los hechos que se le endilgaron e imponer la sanción de veinte años. Es importante resaltar que este testigo actuaba en su calidad de víctima y esta circunstancia no fue analizada por el tribunal al momento de valorar positivamente esta declaración, como **segundo aspecto** sostiene que el testimonio de la madre de la menor, es totalmente referencial e interesado, que aporta una información muy limitada, creando a su vez un abismo de dudas respecto a la ocurrencia de los supuestos hechos, pero de manera errada también le otorga entera credibilidad, obviando que el señor Diomaury Rafael Abreu pasa a ser una víctima en este proceso, contra quien las pruebas no resultan ser suficientes para precisarle responsabilidad penal, ya que resultan insuficientes y contradictorias entre sí, errando el tribunal en cuanto a su valoración, pues no aprecia de manera conjunta con otras pruebas y entonces le otorga valor probatorio sin aplicación de lo establecido en la norma a estos fines, incurriendo entonces en falta de estatuir; como **tercer aspecto** alega que no conforme con no haber respondido todos los aspectos del

*primer medio, la Corte incurre en dar formulas genéricas para responder el segundo medio de impugnación, advirtiéndose la falta de motivación y fundamentación de la decisión por parte del tribunal de Alzada, al indicar, que el tribunal sentenciador le había atribuido el valor probatorio a cada medio de prueba, pero la Corte no Justifica en base a hecho y derechos sus argumentaciones, simplemente de avoca en transcribir lo dicho por la sentencia condenatoria, pero al analizar estos considerandos nos percatamos que no fundamentan la sentencia; y en un **cuarto aspecto** esgrime que los juzgadores tanto de Primer como de Segundo Grado, se basaron exclusivamente en el supuesto daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que han incurrido en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de 20 años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 Código Procesal Penal, no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Diomauro Rafael Abreu, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

7. Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos probados en el presente caso los siguientes: (ver página 8) estas consideraciones versan en torno a lo planteado por el recurrente sobre el testimonio de la víctima que no se corrobora con otros medios de prueba; 8. Que esta Corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos Deyanira Marte Herrera, Robert Perdomo Laureano y Jean Carlos Cuevas Medina en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Diomauro Rafael Abreu, (...)lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto; 9De lo anteriormente expuesto esta corte ha podido establecer que los testimonios de los señores Deyanira Marte Herrera, Robert Perdomo Laureano y Jean Carlos Cuevas Medina, resultan ser corroborados entre sí y de los mismos no se ha podido percibir se encuentren desprovisto de credibilidad, dejando claro, que la noche del trágico suceso, el

imputado se presentó en casa de la señora Deyanira, a visitar a su hermana Gabriela, puesto que esta última estaba recién operada y que el imputado le ofreció a Gabriela comprarle una yaroa, la menor de edad de 14 años lo acompañó, y en ese momento en que se dirigen al mandado, el imputado se desvía a lugar baldío, donde violó sexualmente a la menor de edad, siendo además sumamente agresivo con esta lo cual se corrobora con el certificado médico legal y el informe psicológico practicado a la menor; y cuando llegan a la casa nuevamente y ahí es que la niña cuenta lo sucedido con el imputado, resultando el mismo apresado por el agente Robert Perdomo Laureano, quien se presentó al lugar de los hechos en respuesta a una llamada al 911, todo lo cual, también es corroborado con las demás pruebas presentadas por la parte acusadora; 11. Que a todas luces los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo de encausado el crimen de violación sexual a una menor de edad de 14 años, entendiéndose esta Corte que quedó configurada la calificación jurídica, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran sin lugar a ninguna duda la forma en la que el imputado se aprovechó de la menor, en las circunstancias descritas precedentemente, por lo cual es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiéndose que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento; 13. Que con relación al motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado; 14. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la

decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: *a) Que el día 4 de febrero del año 2019, alrededor de las 9:00 horas de la noche, el imputado Diomauris Rafael Abreu, aprovechando que la menor de edad identificada por las iniciales J.H. de 14 años, había sido enviada junto a él por una tía de la menor a comprar una yaroa, en el trayecto pasó frente al puesto de yaroa (parque los molinos) y siguió hasta llegar a un lugar oscuro y lleno de monte, en una casa en construcción, a lo que el imputado le ordenó que se desmontara de la motocicleta y de inmediato le agarró por los cabellos, mientras la menor de edad lloraba, le puso el pantalón de un lado por abajo, sacó su pene y le penetró vaginalmente, cuando llegó a la casa entró llorando y le contó a su abuela lo sucedido y al salir este ya se había marchado, b) que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a una pena de 20 años de prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el **primer aspecto** del único medio del memorial de casación, los fundamentos versan en torno a *la falta de valoración de la prueba referente a las declaraciones testimoniales de la víctima, la cual no está corroborada con otros medios de prueba, que la entrevista que le fue realizada a la menor fue la única prueba testimonial a cargo* por medio de mecanismos audiovisuales que el tribunal valoró para declarar al recurrente culpable de los hechos que se le endilgaron e imponer la sanción de veinte años.

4.3. Según criterio jurisprudencial dictaminado por esta Corte de Casación el cual establece que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental,*

requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

4.4. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño consagra que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.5. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, contentiva del protocolo de actuación para entrevistas forenses a víctimas y testigos en condiciones de vulnerabilidad la cual *traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co imputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.*

4.6. La lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada para proceder al rechazo del aspecto ahora analizado hizo acopio de los razonamientos vertidos por los jueces de primer grado a tales fines y, en ese sentido estableció en la parte *in fine* del fundamento 9 de su decisión lo siguiente: (...) *esta Alzada no ha podido advertir que la menor de edad presente una condición psicológica y mental negativa, máxime, que esta señala al imputado sin ninguna dubitación, puesto que si bien ella estableció que el imputado no es amigo de ella, sin embargo refiere que era conocido de su tía y que incluso se ha puesto de fresco con una amiga de ella, es decir, que la niña identifica por demás al imputado, y en efecto este resultó arrestado inmediatamente después que ocurre la violación sexual.*

4.7. Advirtiendo esta Corte de Casación que la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta alegada por el recurrente, respecto del testimonio de la víctima, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a ese testimonio, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie no solo fueron valoradas las declaraciones de la víctima, sino que también se valoró el certificado médico e informe psicológico, siendo estos referidos por la Corte *a qua* en su fundamento núm. 9, pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Diomauri Rafael Abreu luego de ser valoradas al amparo de la sana crítica.

4.8. Además, en esa misma línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha determinado que *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica; Por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento por lo que se desestiman.*

4.9. Respecto del segundo planteamiento contenido en el medio de casación analizado donde el recurrente refuta la prueba testimonial con especial atención a las declaraciones de la madre de la menor refiriendo que estas son de tipo referencial. Del estudio de la decisión impugnada y las pretensiones antes enunciadas, contrario a lo propugnado por el recurrente esta Corte de Casación verifica que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana produjo una decisión correctamente motivada, puntualizando en el fundamento 9 (...) *que los testimonios de los señores Deyanira Marte Herrera, Robert Perdomo Laureano y Jean Carlos Cuevas Medina, resultan ser corroborados entre sí y de los mismos no se ha podido percibir se encuentren desprovisto de credibilidad, dejando claro, que la noche del trágico suceso, el imputado se presentó en casa de la señora Deyanira, a visitar a su hermana Gabriela, puesto que esta última estaba recién operada y que el imputado le ofreció a Gabriela comprarle una*

yaroa, la menor de edad de 14 años lo acompañó, y en ese momento en que se dirigen al mandado, el imputado se desvía a lugar baldío, donde violó sexualmente a la menor de edad (...).

4.10. Que la prueba testimonial de la señora Deyanira Marte Herrera, aunque de carácter referencial no fue la única utilizada para fijar los hechos sino que la misma resultó coincidente con otros medios probatorios vertidos en el juicio, como ya hemos referido en el fundamento 4.7 de esta decisión, de tal manera que la responsabilidad penal del recurrente Diomauri Rafael Abreu quedó clara y absolutamente establecida; en esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, *la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales referenciales expuestas por ante el juez de mérito por la testigo Deyanira Marte Herrera fueron coincidentes y armónicas con las declaraciones de la menor agraviada; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó la certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron imputados.

4.11. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacarse que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio*; por lo que, el mismo es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia, en ese sentido desestima este segundo aspecto.

4.12. En cuanto al **tercer aspecto** del medio examinado donde el recurrente señala *que el tribunal sentenciador le había atribuido el valor probatorio a cada medio de prueba, pero la Corte, no justifica en base a hecho y derechos sus argumentaciones, simplemente se avoca en transcribir lo dicho en la sentencia condenatoria.*

4.13. De la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de manifiesto que contrario a las discrepancias formuladas por el recurrente, la Corte *a qua* transitó por su propio camino argumentativo, desde luego, siempre sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de mérito en cuyo ejercicio determinó que, en el presente caso se realizó una correcta valoración de todo el arsenal probatorio examinado en aquella jurisdicción; estableciendo en su decisión en el fundamento 11. *Que a todas luces los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo de encausado el crimen de violación sexual a una menor de edad de 14 años, entendiendo esta Corte que quedó configurada la calificación jurídica, como bien la retuvo el tribunal de juicio, pues las pruebas demuestran sin lugar a ninguna duda la forma en la que el imputado se aprovechó de la menor, en las circunstancias descritas precedentemente, por lo cual es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento.*

4.14. Que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada.

4.15. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo *se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado*; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso, en consecuencia, procede su rechazo.

4.16. Respecto al **cuarto** y último **aspecto**, el recurrente impugna que los juzgadores tanto de primer como de segundo grado se basaron exclusivamente en el supuesto daño causado a la menor de edad y la

participación del imputado en el hecho, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la falta de motivo en que incurrió el tribunal sentenciador en cuanto a la pena impuesta, sin especificar porque correspondía la de 20 años y no otra.

4.17. Esta Corte de Casación entiende que los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 171 del Código Procesal Penal sobre las pruebas presentadas explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y qué los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.18. En ese sentido, la Corte *a qua* en el fundamento 13 de la sentencia impugnada expone *que con relación al motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra el encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado*; quedando comprobado la participación exacta del imputado en la comisión de los hechos y que las pruebas resultaron ser suficientes para vincularlo y establecer su responsabilidad penal y destruir el estado de presunción de inocencia que les revestía.

4.19. En cuanto a lo argüido por el recurrente sobre la falta de motivo con respecto a la pena, esta Corte de Casación advierte que se destila del acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para imponer la pena tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, comprobándose en la página 18, numeral 5 lo siguiente (...) *asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicana; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4)*

El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado Diomauris Rafael Abreu, violó sexualmente a la menor víctima J.H., abusando de su condición estado de vulnerabilidad; en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la Ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; siendo esta corroborada por la Corte a qua, quedando establecido en sus fundamentos 13 y 14 de la decisión impugnada.

4.20. En ese sentido, es preciso destacar *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.*

4.21. En atención de lo expuesto, carece de fundamento lo impugnado por el recurrente, ya que la sentencia de marras contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales demostraron la culpabilidad del imputado Diomauri Rafael Abreu en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida, la cual se encuentra justa y acorde a los hechos endilgados, dejando por establecido en sus motivaciones, que verificó por parte del tribunal sentenciador

una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos a su escrutinio que los llevó a estimar que las pruebas presentadas por la parte acusadora tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.22. Por las razones antes indicadas y al no evidenciarse los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Diomauri Rafael Abreu del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diomauri Rafael Abreu, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSen-00078, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1° de junio de 2021, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Freddy González.
Recurridos:	Julio César de los Santos y Confesora Rojas Peralta.
Abogada:	Licda. Walkiria Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1352147-0, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, s/n, barrio La Piñita, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la Sentencia penal núm. 1523-2021-SS-SEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2021.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas”.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, abogada del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en representación de Julio César de los Santos y Confesora Rojas Peralta, padres de la menor de iniciales J. S., en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Luis Freddy González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 23 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01689, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de enero de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Nacional Judicial de Santo Domingo, Lcda. Rosa Delia Paredes, presentó en fecha 24 de agosto de 2017 acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Freddy González, imputándolo de violar los arts. 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el art. 396, literales B y C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Coligado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSSEN-00196 el 2 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Luis Freddy González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-135214-0, 56 años, calle Las Palmas, núm. s/n, barrio La Piñita, municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales J. S., de trece años de edad, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Exime al imputado al pago de las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **TERCERO:** Condena al imputado Luis Freddy González y o Luis Freddy González Ramírez, al pago de una multa de indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), como justa indemnización por los daños ocasionados, a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señores Julio César de los Santos y Confesora Rojas Peralta, en calidad de padres de la menor víctima del proceso, a través de sus abogados constituido; **CUARTO:** Condena al imputado al pago costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la

provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Freddy González interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2021-SS-00037 el 7 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Freddy González, a través de su representante legal, Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00196, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2019-SS-00196, de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado, señor Luis Freddy González, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.

2. El recurrente plantea en su recurso, lo siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.

3. El encartado alude en el desarrollo de su único medio de casación que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción ya que no se evidencia la configuración de la violación sexual; que la Corte no respondió sus medios, ya que la menor se contradice en sus declaraciones,

que no motiva la imposición de la pena ya que no tomaron en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente, de 50 años, fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el art. 396, literales B y C de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual, el abuso psicológico y sexual en perjuicio de una menor, de 13 años, siendo condenado a 15 años de prisión y cien mil de multa.

5. Manifiesta el reclamante en la primera parte de su medio que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la infracción, pero con relación a este punto esta corte casacional observa, una vez examinado el contenido de lo expuesto, que el fundamento utilizado por este constituye un medio nuevo, puesto que de la lectura del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que la Alzada pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir sobre ello, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

6. Continúa el exponente argumentando en su único medio, que la menor se contradice en sus declaraciones, no motivando la Alzada al respecto, argumento este que plantea de manera sucinta en su recurso de apelación, limitándose a transcribir unas líneas de lo declarado por esta, manifestando que ella se contradice sin dar mayor fundamento a su reclamo; pero no obstante lo anterior, al examinar las motivaciones dadas por la Corte de Apelación a partir del numeral 5, se observa que esta subsumió los motivos del juzgador, haciéndolos suyos, en donde quedó establecido que las declaraciones de la menor en Cámara Gesell fueron firmes, claras y precisas y se concatenaron con las demás pruebas

depositadas en la glosa procesal, las cuales no dejaron lugar a dudas en el juzgador del fondo de la participación inequívoca del imputado recurrente en el hecho atribuido en su contra; situación que fue examinada por la Alzada, ya que en el numeral 12 de su decisión esta hace alusión de manera directa a lo declarado por dicha menor y a su consecuente valoración por parte del juzgador.

7. Es pertinente acotar en torno a este punto, que esta Sede ha sido reiterativa en cuanto a que, con relación a los delitos de naturaleza sexual, estos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

8. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad de lo percibido, y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, máxime que fruto del agravio sufrido esta resultó embarazada de su agresor, quien no niega el hecho, justificando su proceder en que sostenía una relación con

la menor de 13 años; de lo que se desprende que la aludida insuficiencia motivacional no se observa.

9. Finalmente, plantea que se incurrió en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a que no se motivó la sanción penal impuesta de cara a los criterios establecidos en dicha norma, pero.

10. Al examinar la respuesta dada por la Corte *a qua* en torno a lo externado, se colige que esta manifestó de manera motivada que el tribunal de primer grado dio razones suficientes para imponer una pena de 15 años en contra del encartado, comprobando esa instancia que el tribunal de primer grado plasmó en su decisión cuál criterio se tomó en cuenta para imponerla, en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, concluyendo que los juzgadores impusieron una sanción proporcional al grado de participación del imputado, la gravedad del daño causado a la víctima y las funciones ejemplarizadoras y regeneradoras de la pena.

11. En adición a lo anterior es pertinente apuntar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17, d/f 17/9/2017, B. J. 1222, pág. 965-966; y núm. 5, d/f 1/10/2012, B. J. 1223, pág. 1034-35).

12. En adición a lo anterior, es pertinente acotar que el juez al momento de imponer la pena, toma en cuenta el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, su grado de educación, su desempeño laboral, su situación personal y familiar, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, tal y como establece el texto legal citado; estas son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto, en aras de estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, al tiempo de ejemplarizar y producir un desagravio social (Sent. núm. 20, del 10 de agosto de 2011, B. J. 1209, pp. 699-700), que fue lo que ocurrió en el presente caso, en donde el juzgador al momento de imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho consistente en la violación sexual de una menor de 13 años, quien, dicho sea de paso, al ser examinada en fecha 19 de marzo de 2017 por el médico legista, este confirmó que según estudios sonográficos la misma cursaba un embarazo de 17.3 semanas, señalando la agraviada de manera categórica al imputado como el autor de los hechos, manifestando que la amenazó con matarla si contaba lo sucedido.

13. Por otra parte, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, como dijéramos en otra parte de esta decisión, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por este; en ese sentido, esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada y en consonancia a la gravedad de los daños, lo cual fue corroborado por la Corte de Apelación.

14. Concluye esta sala penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental,

determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito penal endilgado; en consecuencia, con el rechazo de sus alegatos, queda confirmada la decisión dictada por la Alzada.

15. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; procediendo en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que indica que no tiene recurso para sufragarlas.

16. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Freddy González, contra la sentencia núm. 1523-2021-SEEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, se confirma.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0109

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Rafael Liberato Vásquez.
Abogados:	Lic. Pedro Rodríguez y Licda. Victoria Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Liberato Vásquez, dominicano, 17 años, imputado, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral Para Personas en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (CAIPA CL), representado por sus padres los señores Élsida Altagracia Vásquez y Carlos de Jesús Liberato, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2021.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la secretaria informar al tribunal: “Sí, magistrado, están todas las partes debidamente citadas”.

Oído al magistrado juez presidente otorgar la palabra a las partes a fin de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Rodríguez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., en representación de Pablo Rafael Liberato Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Pablo Rafael Liberato Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2021.

Visto el escrito de contestación de fecha 30 de julio de 2021, suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01608, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Renso José Honoret Reynoso, presentó en fecha 12 de octubre de 2020 acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pablo Rafael Liberato Vásquez, imputándolo de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) En fecha 26 de octubre de 2020 la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 459-033-2020-SRES-00035, contra el referido imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2021-SSen-00005 el 18 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. A. R.;* **SEGUNDO:** *Declara al adolescente imputado Pablo Rafael Liberato Vásquez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de edad de iniciales A. A. R.;* **TERCERO:** *Ordena la privación de libertad definitiva del adolescente imputado Pablo Rafael Liberato Vásquez, por espacio de cinco (5) años para ser cumplidos en el*

*Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago; **CUARTO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Pablo Rafael Liberato Vásquez, la cual fue ratificada mediante el auto de apertura a juicio núm. 459-033-2020-SRES00035 de fecha 26 de octubre del año 2020, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago hasta tanto esta decisión adquiera carácter firme; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado Pablo Rafael Liberato Vásquez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2021-SEEN-00020 el 8 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), vía plataforma, por el adolescente Pablo Rafael Liberato Vásquez, dominicano, de 17 años de edad, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para personas en conflicto con la ley penal de Santiago (CAIPACL), acompañado de sus padres los señores Élsida Altagracia Vásquez y Carlos de Jesús Liberato, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, contra la Sentencia penal núm. 459-022-2021-SEEN-00005, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

2. El recurrente Pablo Rafael Liberato Vásquez plantea en su recurso, lo siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración probatoria; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de valoración de los criterios para la imposición de la pena.*

3. Del examen del legajo del expediente, se colige que el adolescente de 17 años fue sometido a la justicia por violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 24-97, siendo excluida esta última calificación jurídica por el tribunal de primer grado; tipo penal cometido en perjuicio de un menor de nueve años, a quien el recurrente violó sexualmente, según certificado médico legal expedido a esos fines.

4. En el desarrollo de su primer medio de casación, alude el encartado *que la madre del menor es un testigo referencial, que golpeó a su hijo para que le contara lo sucedido, que los testimonios deben estar libre de presiones, mal obró la Corte de apelación de NNA del Departamento Judicial de Santiago al apreciar la valoración que le dio la juez de primer grado al testimonio del testigo referencial e incluso al señalamiento dado por la víctima, la cual como ya habíamos planteado pudo haber señalado a la persona incorrecta, por lo que ese testimonio referencial no servía para fortalecer otro medio de prueba, sino más bien era de carácter sugestivo frente al proceso y frente a la víctima, que la Corte debió tomar en cuenta el informe del centro a favor del adolescente recurrente para atenuar la pena y no lo hizo.*

4. Con respecto a lo manifestado precedentemente, al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* en torno a este punto, se observa que esta respondió de manera motivada su reclamo, aludiendo, luego de analizar el fallo juzgado, que la declaración de la madre del menor fue valorada en su verdadero sentido y alcance, toda vez que fueron coherentes, objetivas y precisas, manifestando entre otras cosas, que el hecho que la madre le haya dado una pela al niño para que le contara por qué estaba sucio de excremento, en nada invalidaba sus declaraciones, ya que estas fueron corroboradas por lo declarado por el menor, quien describió de manera precisa cómo sucedieron los hechos, que además, refirió la madre, que cuando cuestionaba a su hijo el imputado llegó al lugar y delante de ella lo amenazó si hablaba, agregando que él también estaba sucio de excremento en la manga de su *poloshirt*, lo cual arrojó la certeza de que la duda quedó despejada con la vinculación de aquel en la participación del hecho que se le imputa.

5. No lleva razón el recurrente al afirmar que las deposiciones de esta testigo son meramente referenciales, ya que el hecho acababa de ocurrir

y en el menor aún estaban los vestigios del ultraje de que fue objeto, siendo este último quien, de manera directa, en su condición de víctima, le narró como ocurrieron los hechos; en ese sentido, ambas declaraciones se conectaron en dirección tal que se pudo inferir sin lugar a duda, la participación del encartado en el hecho delictivo.

6. En cuanto a lo declarado por el menor en su calidad de víctima, es pertinente acotar que esta Sala ha juzgado de manera reiterada que la declaración de la víctima menor de edad, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicado lo coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia, como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, tal y como ocurriera en el caso presente, en donde el menor señaló, en presencia de su madre, sin lugar a duda, al imputado como el responsable del agravio recibido.

7. Finalmente, en lo que a la valoración testimonial se refiere, es pertinente acotar que el juez idóneo para decidir sobre esta prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; en consecuencia se rechaza su alegato.

8. En el desarrollo de su último medio, manifiesta que no se tomaron en cuenta al momento de imponer la pena, los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero, al examinar la decisión

dictada por la Alzada, de cara al vicio planteado, se puede observar que esta hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, pronunciándose sobre lo argumentado por el reclamante en su escrito de apelación en torno a la sanción penal, manifestando en síntesis y de manera motivada que el juzgador al momento de fijar la condena, tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad, concluyendo esa instancia que la pena de 5 años de prisión resultaba ser la sanción idónea por la gravedad del hecho punible, así como el resultado que tuvo el mismo en la víctima, quien es un menor de 9 años, que no solo impactó el derecho a su integridad física, sino también el aspecto psicológico y emocional de este.

9. En adición a lo anterior es pertinente apuntar que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015, d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17, d/f 17/9/2017, B. J. 1222, pág. 965-966 y núm. 5, d/f 1/10/2012, B. J. 1223, pág. 1034-35). Que esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que la misma fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera

que no encuentra asidero jurídico su alegato, así como el relativo a que la Corte debió tomar en cuenta el informe del centro a favor del justiciable para reducir la sanción, por carecer esto último de relevancia, ya que tal y como manifestara aquella el buen comportamiento exhibido hasta entonces por el adolescente imputado, Pablo Rafael Liberato Vásquez, carecía de utilidad a los fines de determinar su responsabilidad o no respecto al hecho endilgado, por haber quedado establecido de forma indubitada que fue él, y no otra persona, quien agredió y violó sexualmente al menor de 9 años de edad de iniciales A. A. R., no logrando dicho informe poner en duda la ocurrencia de los hechos señalados y la autoría por parte de aquel; en tal sentido, se rechaza su alegato quedando confirmada la decisión.

10. Finalmente, solicita el recurrente en sus conclusiones ante esta Sede que en virtud del artículo 341 se suspenda de manera total la sanción penal impuesta. Que dicho texto expresa lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

11. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además, es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber: violación sexual en contra de un menor de 9 años, lo cual

entraña un hecho de suma gravedad, que, como dijéramos en otra parte de esta decisión no solo impactó el derecho a su integridad física sino también el aspecto psicológico y emocional de este y sus familiares; en tal sentido, esta Sala considera improcedente su solicitud, por lo que se rechaza.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso, eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Liberato Vásquez, contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0110

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Odalis Pichardo.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Odalis Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561319-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, casa núm. 29, Hato del Yaque, de esta ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SS-SEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01609, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en la persona del Lcdo. Mario José Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 13 de abril de 2013, en contra de Odalis Pichardo, imputándolo de violar los artículos 4 letra “V” (definición de traficante) 5 letra “A”, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra “d”, 29, 58 letra “A” y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley

50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN-00079 el 15 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Odalis Pichardo, dominicano, 22 año de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0561319-8, domiciliado y residente en calle Hermanas Mirabal, casa núm. 29, del sector Hato del Yaque, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D; 5 letra A; 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra D; 29; 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Odalis Pichardo, a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Odalis Pichardo, al pago de una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-03-25-001492, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil trece (2013), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); **QUINTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Odalis Pichardo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00202 el 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud extinción de la acción penal, promovida por la defensa técnica del apelante Odalis Pichardo, por ser improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Odalis Pichardo; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00079, de fecha 15 del mes de febrero del año 2017, por órgano de su defensor Lcdo. Leónidas Estévez dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma decisión recurrida; **CUARTO:** Exime las costas; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así indique la ley.

2. Plantea el recurrente en su escrito, lo siguiente.

Primer medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente; **Segundo medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. En el examen de sus medios de casación esta Sede ha podido advertir que los fundamentos expuestos por el recurrente en su mayoría son una réplica de los contenidos en su recurso de apelación, los cuales atañen a la decisión del tribunal de primer grado, y que la Corte *a qua* examinó, endilgándole de manera directa a esta, que es lo que nos atañe, *motivar en otra dirección, dejándola sin fundamento para sostener los principios de oralidad, contradicción e inmediatez de la prueba, toda vez que al agente no comparecer la corte y el tribunal de primer grado especularon sobre la existencia de este y su calidad habilitante y el soporte de los indicados principios, ya que estas no rompieron con la presunción de inocencia.*

4. Del examen de la glosa procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra D; 5 letra A; 8 categoría II, acápite II, código 9041; 9 letra D; 29; 58 letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a 5 años de prisión y cincuenta mil pesos de multa (DOP50,000.00) por ocupársele en un operativo en flagrancia la cantidad de 25.71 gramos de cocaína.

5. Manifiesta el reclamante, en síntesis, que la Alzada incurrió en violación al principio de oralidad, contradicción e inmediatez de las pruebas

al no ordenar la comparecencia del agente actuante, ya que, a decir de este, tanto el tribunal juzgador del fondo como aquella especulan sobre la existencia de este, pero.

6. Esta Corte de Casación, al proceder al examen de la sentencia atacada en aras de verificar el vicio argüido, ha constatado de las fundamentaciones expuestas por la Corte *a qua*, que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, quedando debidamente asentadas las diligencias ejecutadas en el acta de arresto y de registro de personas instrumentadas; de ahí que su actuación, por haberse realizado de forma regular sin vulnerar disposición legal alguna, resulta legítima, máxime, que en la especie el acta de registro de personas instrumentada por un agente policial habilitado por el Ministerio Público y la normativa acreditada por el órgano investigador es una prueba que, conforme a las reglas de los artículos 175, 176 y 312 del Código Procesal Penal, resulta ser de las pruebas que pueden incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio, y constituyen además una excepción al principio de oralidad, por tanto, como prueba escrita que puede ser incorporada como tal, pues dicha prueba documental tiene la suficiente fuerza legal que se corrobora con el contenido del certificado químico forense que confirma los hallazgos realizados por el oficial actuante Daniel Durán Santana, y que quedó plasmado en el acta instrumentada, donde ocupó sustancias controladas en el bolsillo del pantalón del recurrente, así como la naturaleza de la misma y el peso exacto de ellas; por lo que, no se ha vulnerado el principio de oralización en el presente caso.

7. Además, en el presente caso, consta en la glosa procesal que el tribunal de primer grado acreditó el acta de registro de personas, levantada por el agente actuante Daniel Durán Santana, prueba que fue instrumentada conforme a la norma citada precedentemente, que las diligencias recogidas en el acta de referencia dan fe de que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante en el operativo realizado, la cual fue ofertada por la acusación y admitida en la etapa de instrucción, de manera que lo plasmado por este en dicha pieza legal podía ser valorado por el tribunal de instancia, sin la necesidad de requerir su presencia ante el plenario, como al efecto ocurrió; que contrario a lo manifestado por el recurrente, su legitimación en modo alguno podría depender de que este se presentara a juicio a validar dicha prueba, puesto que de admitir lo contrario sería perjudicial para la

sana administración de justicia, ya que, como dijéramos, la evidencia que vincula al encartado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, no necesitando un testigo idóneo que la introduzca, salvo que sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es el caso.

8. En esa línea de pensamiento es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, y sobre el cual no fue advertido ninguna irregularidad que vetara su valoración.

9. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, examinando de manera individual la valoración que el juzgador diera a cada una de las pruebas, dando contestación a cada uno de los medios de apelación planteados por el encartado; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

10. Finalmente, solicita el recurrente en las conclusiones de su recurso que en virtud del artículo 341 se suspenda la sanción penal impuesta. Que dicho texto expresa lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las*

reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

11. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que esta Sala considera improcedente su solicitud, en razón de que la pena impuesta es justa y proporcional al tipo penal endilgado, por lo que se rechaza la misma.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Odalis Pichardo, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo

se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Saúl Cuevas Amparo.
Abogada:	Licda. Lidia Francisca Pérez Florentino.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el recurso de casación interpuesto por Saúl Cuevas Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045896-8, con domicilio y residencia en la calle Constitución, casa núm. 13, Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Saúl Cuevas Amparo, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Saúl Cuevas Amparo, a través de su abogada apoderado, la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01144, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 10 de octubre de 2019, el procurador fiscal de la Fiscalía de San Cristóbal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Saúl Cuevas Amparo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 5 literal a, 28, 58 literal c, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0584-2020-SRES-00025 del 15 de enero de 2020.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 301-03-2020-SS-00047 del 9 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Saúl Cuevas (a) la Melaza, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de Cocaína clorhidratada, en violación a los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 28 y 58 literal C de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Saúl Cuevas (a) la Melaza, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba. **TERCERO:** Ordena que de conformidad a lo establecido en los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público mantenga la custodia de la prueba material aportada al proceso consistente en la suma de trescientos

cincuenta pesos con 00/100 (RD\$350.00), hasta que la presente sentencia sea firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley.

CUARTO: *Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de Saúl Cuevas (a) la Melaza y a las que se contrae el certificado de análisis forense núm. SC1-2019-07-21-016468, consistente en ochenta y dos punto sesenta y dos (82.62) gramos de Cocaína clorhídrica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República. QUINTO:* *Exime a Saúl Cuevas (a) la Melaza, de pago de las costas del proceso. (Sic).*

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00033 el 16 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Saúl Cuevas (a) la Melaza, contra la Sentencia núm. 301-03-2020-SSen-00047, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.*

SEGUNDO: *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar el imputado asistido por un abogado de la defensa pública. TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. (Sic).*

2. El recurrente Saúl Cuevas Amparo (a) la Melaza, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Falta de motivación y de estatuir (artículo 417.2 del CPP). Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte al primer medio planteado en el recurso de apelación.*

3. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Establece que la Corte incurrió en el mismo error que el tribunal a quo, solo dicen que se realizó una correcta valoración de las pruebas, pero no realiza una explicación de porqué realmente el tribunal a quo sí realizó una valoración correcta de las pruebas, que lo llevó a emitir una sentencia condenatoria, con respecto a la falta de motivación, la Corte, solo se limita a decir que los fundamentos de la sentencia son claro y preciso, como lo establece el artículo 24 del CPP, olvidando la obligación de una correcta motivación debe de tener una sentencia, para que pueda cumplir con lo establecido en el artículo 24 del CCP. La inobservancia de una norma ocurre cuando el tribunal, al decidir un proceso, no toma en consideración aquellos preceptos jurídicos que son relevantes y necesario para decidir el caso, situación que ha ocurrido en el caso analizado. Como bien es sabido, al momento de una Corte de Apelación conocer denuncias en un recurso de apelación, la misma está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, de no hacerlo incurriría esta en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como “falta de estatuir”. Para que un tribunal incurra en falta de estatuir, solo basta demostrar que no se pronunció o que no dio respuesta al motivo presentado por el recurrente en su escrito de apelación. En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano Saúl Cuevas Amparo, como se observa, la decisión rendida por la Corte de apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por ésta que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de

nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

4. El recurrente Saúl Cuevas Amparo, como se ha visto, en su único medio de casación invoca varios aspectos, por un lado, establece que la Corte incurrió en falta de motivación de la sentencia al cometer el mismo error del tribunal *a quo*, pues le fue planteado que dicho tribunal valoró de manera incorrecta las declaraciones del testigo Michael Esteven Segura Ruiz, y al dar respuesta a tal planteamiento solo expresan que se realizó una correcta valoración de las pruebas, pero no efectúa una explicación de su fundamento; en otro aspecto, plantea el recurrente que la Corte incurrió en falta de estatuir, ya que su decisión “contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por esta, que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal”.

5. La Corte *a qua* para resolver los puntos planteados por el recurrente, estableció lo siguiente:

7- Que esta, Corte luego del análisis de la sentencia recurrida, ha verificado que el tribunal a quo hace una correcta valoración de la prueba testimonial del agente actuante Segura Ruiz Michel, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), cuando establece “que el testigo brindó un testimonio confiable, por su vivencia directa con los hechos, ya que se trata del agente actuante que instrumento al acta de inspección de lugares, registro y posterior arrestó del señor Saúl Cuevas (a) la Melaza, en momento que iban transitando por la calle Principal, próximo al Hospital, sector Puerta Blanca, municipio Nigua, San Cristóbal, el acusado Saúl Cuevas Amparo (a) la Melaza, al notar la presencia policial arrojó al suelo la sustancia que tenía en su mano derecha envuelta en funda plástica transparente con raya de color negro; siendo visto por el agente Segura Ruiz Michel (DNCD), quien procedió a detenerlo. Los juzgadores del primer

grado valoran positivamente las declaraciones del testigo indicando que resultan ser verosímiles y creíbles, al ser concatenadas con las demás pruebas. Por lo que en ese sentido existe una correcta valoración del testimonio del testigo a cargo, toda vez que ciertamente hemos verificado que el testigo afirma haber visto al imputado cuando lanzó la sustancia que tenía en las manos. 8- Que así mismo alega el recurrente, que la defensa aportó como testigo a la señora Susana M. Rosario Amparo, para sustentar la teoría del caso, consistente en demostrar que el testigo no arrojó la sustancia que alega el oficial actuante haber levantado en la vía pública, por lo que le correspondía, al tribunal explicar las razones por cuales le parecía más creíble el testimonio a cargo señor Michael Segura Ruiz, que la del testigo a descargo de la señora Susana Meredith Rosario Amparo. 9- Que contrario a lo alegado por el recurrente se verifica en la sentencia recurrida que el tribunal a quo establece las razones y motivos por las cuales le otorga más credibilidad al testigo del Ministerio Público que al testigo aportado por la defensa técnica del imputado. Cuando establece "que la testigo a descargo no logró mermar el alcance probatorio de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, por el contrario, han mantenido su integridad, robusteciéndose aún más. Que asimismo establecen los juzgadores que a partir del testimonio de la testigo de la defensa, este tribunal otorga mayor contundencia y peso probatorio al testigo del Ministerio Público, quien ha establecido bajo cuáles circunstancias arrestó al imputado y cuyas declaraciones fueron ratificadas y corroboradas por las pruebas documentales, material y pericial; descartando la prueba a descargo previamente analizada. Esta Alzada comparte el criterio del tribunal de fondo en virtud, de que el testimonio del testigo a descargo no coincide con la declaración del imputado. 10- Que es jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces. 11- Que invoca el recurrente que el tribunal de juicio sustenta la condena en contra del imputado, en base a lo que fueron las declaraciones del agente Michael Esteven Segura Ruiz, cuyas declaraciones fueron contradichas por el testigo a cargo, toma aún más inestable la administración de justicia, en especial porque tal

situación genera una carga de subjetividad muy amplia en poder de la persona que dice haber realizado las actuaciones de este proceso. 12- Que la Segunda Sala de la Corte ha verificado que los jueces han fallado conforme la naturaleza de los hechos, lo que ha quedado demostrado por las pruebas incorporadas al proceso las cuales fueron obtenidas conforme dispone la normativa procesal penal a saber: Prueba testimonial agente actuante Michael Esteven Segura Ruiz, prueba documental acta de registro de persona de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), acta de arresto flagrante de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019), acta de inspección de lugares de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil diecinueve (2019); prueba pericial Certificado de análisis químico forense núm. SCI-2019-07-21-016468 de fecha 25/07/2019. Por cuanto los juzgadores le imponen una pena al procesado con objetividad, conforme al resultado que han arrojado las pruebas vinculándole directamente al hecho imputado. 13- Que asimismo establece el abogado del recurrente, que en la audiencia de fondo no se demostró la responsabilidad penal del imputado, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia que existe a favor del imputado señor Saúl Cuevas (a) la Melaza. Que por el contrario la Corte ha verificado que se destruyó el principio de presunción de inocencia del procesado; ya que las pruebas presentadas por el órgano acusador lo vinculan al hecho ilícito que se le imputa más allá de toda duda razonable, por cuanto las pruebas corroboran la acusación y destruyen la presunción de inocencia concedida al imputado por la Constitución dominicana, convenciones internacionales de Derechos Humanos, pactos, tratados, y leyes. [Sic].

6. Al evaluar el fallo impugnado de cara al primer aspecto invocado en el único vicio que se le atribuye, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado al fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que, procedió a confirmar el fallo condenatorio, dando como creíbles las declaraciones dadas por el testigo a cargo, quien de forma contundente relata “que en momento que iban transitando por la calle Principal, próximo al Hospital, sector Puerta Blanca, municipio Nigua, San

Cristóbal, el acusado Saúl Cuevas Amparo (a) la Melaza, al notar la presencia policial arrojó al suelo la sustancia que tenía en su mano derecha envuelta en funda plástica transparente con raya de color negro”, testimonio que fue corroborado tanto por la prueba pericial consistente en certificado de análisis químico forense, el cual describe que las evidencias recibidas consistentes en una (1) porción de polvo envuelta en plástico, con un peso de ochenta y dos puntos sesenta y dos (82.62) gramos, resultó ser Cocaína clorhidratada; como por las demás pruebas sometidas al escrutinio.

7. Es de lugar establecer que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces del fondo; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, máxime, que la alzada examinó correctamente este aspecto, al comprobar que la jurisdicción de juicio las interpretó en su verdadera extensión, que aunado a los demás elementos de prueba, dejaron instituido de manera lógica, sin indicaciones de contradicción, la responsabilidad penal del recurrente en el ilícito penal endilgado, sin incurrir en violación al debido proceso de ley.

8. En adición a lo anterior es pertinente indicar que siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos, como ha sucedido en el caso presente.

9. En la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una insuficiencia de motivos como erróneamente lo denuncia el recurrente, la

misma está suficientemente motivada y cumple cabalmente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar este primer aspecto.

10. El segundo aspecto censurado por el recurrente endilga a la sentencia de marras la falta de estatuir, ya que a su entender contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que obliga a todos los jueces a referirse a las declaraciones, que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal.

11. En torno a lo argüido por el recurrente, en primer orden es oportuno establecer que del estudio de la decisión objeto del presente recurso, no se vislumbra planteamiento alguno por parte del imputado ante la Corte *a qua* tendente a que sea valorada la defensa material realizada por el imputado, no obstante, esta Corte de Casación, al verificar la glosa que forma parte del proceso, ha constatado que el imputado hizo uso de su derecho constitucional de declarar y estableció puntualmente lo siguiente: “si usted ve mi condición física, usted puede ver que yo no tengo condiciones con esa cantidad de droga, y que soy inocente”, declaraciones que se encuentran recogidas específicamente en la página 2, de la sentencia recurrida, las que no fueron robustecidas con ningún medio de prueba con el propósito demostrar su veracidad, y en ese tenor, la Alzada, al exponer de manera exhaustiva y adecuada las razones por las cuales desatendió los reparos formulados por la defensa, en torno a la errónea valoración de los elementos probatorios de la decisión apelada, dotó su sentencia de buenas razones, por demás suficientes sobre el particular, determinando que la presunción de inocencia que le amparaba quedó aniquilada al quedar su responsabilidad penal más que probada; en tal virtud, no lleva razón el recurrente al establecer que la corte ha incurrido en falta de estatuir.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra

legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a al imputado Saúl Cuevas Amparo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Saúl Cuevas Amparo, en contra de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ssamir Trejo Rodríguez y José de Jesús Rodríguez Rodríguez.
Abogados:	Lic. Julio César Santana Gómez y Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Ssamir Trejo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432198-0, domiciliada y residente en la municipio de Imert, provincia Puerto Plata, actora civil; y 2) José de Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037- 0003400-6 domiciliado y residente en la calle José Molina, núm. 50, sector Pangóla, municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra

la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Hernán Santana, por sí y por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, en representación de José de Jesús Rodríguez Rodríguez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ssamir Trejo Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2020.

Visto el escrito motivado mediante el cual José de Jesús Rodríguez Rodríguez, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Julio César Santana Gómez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00984, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia para conocer los méritos de los mismos el día 3 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra c), 65 y 74 letra d), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de abril de 2017, el procurador fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor José de Jesús Rodríguez Rodríguez, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 49 numeral 1 (modificado por la Ley núm. 114-99 de 1999) y 49 letra c), 65 y 74 letra d), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de la señora Ssamil Trejo Rodríguez.

b) Que en ocasión de la solicitud de apertura a juicio en contra de José de Jesús Rodríguez Rodríguez, incoada por el Lcdo. Francioli Martínez, el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira, dictó la resolución núm. RES-2017-00008, el 20 de noviembre de 2018, mediante la cual rechazó la referida acusación y declaró la no prosecución en favor del imputado José de Jesús Rodríguez Rodríguez

c) Que la parte querellante, no conforme con la referida decisión, interpuso recurso de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 627-2018-EPEN-00157, del 18 de junio de 2018, y ordenó el envío del proceso ante la jurisdicción correspondientes para los fines de lugar.

d) Apoderados del envío ordenado por la corte, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 277-2019-SEEN-00010, dictada el 20 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor José de Jesús Rodríguez Rodríguez de violar los artículos 49 letra c, 65 y 74 letrada, la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por la señora Ssamil Trejo Rodríguez, quien está representada por el Dr. Felipe Emiliano Mercedes en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor José de Jesús Rodríguez Rodríguez, por su hecho personal, en calidad de conductor, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00), a favor de la señora Ssamil Trejo Rodríguez, quien está representada por el Lcdo. Felipe Emiliano Mercedes, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales, recibidos a causa del accidente, más el 1% de interés como suma complementaria a partir de la demanda; **TERCERO:** Condena a José de Jesús Rodríguez Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la compañía aseguradora, por los motivos anteriormente expuesto; **QUINTO:** Acoge la solicitud incidental de la parte querellante, por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a Patria S.A., compañía de seguros, en su calidad de ante aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el martes nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas (2:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación partes presentes y representadas.

e) Que no conforme con esta decisión el imputado, la compañía aseguradora y la parte querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00054, el 3 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: el primero (1ro.) por la acusadora Ssamil Trejo Rodríguez, representada por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes; y el segundo (2do.) por el imputado José de Jesús Rodríguez Rodríguez, representado por el Lcdo. Julio César Santana Gómez; y procede acoger parcialmente el

tercer recurso de apelación, interpuesto por el tercero civilmente demandado, compañía de Seguros Patria, S.A., representada por el Lcdo. Genni Pérez Méndez, todos en contra de la sentencia penal núm. 277-2019-SSEN-00010, de fecha 20 de marzo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert provincia Puerto Plata, en consecuencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada y excluye a la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., por no existir medios de pruebas que la vinculen a este proceso. Quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente-acusadora Ssamil Trejo Rodríguez, al pago de las costas en favor y provecho del Lcdo. Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. El imputado recurrente José de Jesús Rodríguez Rodríguez profiere contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Violación de los artículos 12, 22, 25,85,118,124, 268 y 307 C.P.P., y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica. (principio sana crítica racional, artículos 12, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 C.P.P.), y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La Corte al igual que el Tribunal a quo, rechaza el desistimiento solicitado por el defensor técnico del imputado Lcdo. Julio César Sanana Gómez, estableciendo erróneamente que no es necesario la legalización del poder especial por un notario, y que además no es necesario en esa estepa del proceso la presencia del querellante acusador, tampoco la Corte a qua, se refiere a lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que el poder no especifica o establece que el apoderado puede presentar querrela y acusar en nombre y representación de la víctima, razón por la cual la sentencia carece de motivo suficiente, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia, por ser violatoria de la disposiciones legales establecidas en los artículos 25, 118, 124, 267 y 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015. **En cuanto al segundo medio:** [...] La Corte a qua, al igual que el Tribunal a quo, le atribuye un valor preponderante al testimonio del

señor Ambiorix Minaya Quiroz, por el simple hecho de este expresarle al tribunal entre otras cosas que era la persona que conducía la motocicleta envuelta en el accidente, determina que dicho testimonio resulta veras y coherente, sin embargo honorables magistrados, ese testimonio resultó ser incoherente y titubeante, tal como se puede apreciar en el contenido de la página 8 de la sentencia; [...] Ese testimonio resulta ambiguo, impreciso e incoherente, el testigo señor Ambiorix Minaya Quiroz, no hace una narración fluida de lo que aconteció, dando muestra de que cada repuesta tiene que coordinarla con lo que tiene guardado en su memoria, como si se tratara de algo que le han dicho para que repita, de ahí su parquedad al momento de contestar, hace una narración desordenada, después de avanzar en su narración se devuelve, dice que no recuerda, expresa acontecimiento de los cuales no pudo estar presente, tal como que estuvo en el hospital, que luego vio al imputado en la policía pero no dice cuál fue su reacción al verlo tampoco levanta el acta policial, como es costumbre de todos el que se ve envuelto en un accidente de tránsito máxime si fue chocado.

4. La querellante Ssamil Trejo Rodríguez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica.* (Violación de los artículos 12, 22, 25, 85, 118, 124, 268 y 307 C.P.P., y de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** *Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica.* (principio sana crítica racional, artículos 12, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 C.P.P.), y artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

5. De forma concreta la recurrente en sus medios propuestos invoca lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *En razón de lo dicho por la Corte a qua en el segundo párrafo de la página 11 de dicha sentencia dijo: “Acoge el segundo medio planteado; esta Corte puede constatar que, ciertamente, la juez a quo incurrió en la falta valoración y ponderación de las pruebas, al inobservar que el certificado número 2431 de fecha 6 de julio de 2017, expedida por el Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros, establece: “Que de acuerdo las investigaciones realizada por esta institución y las informaciones suministradas por Patria Compañía de Seguros, S. A., se comprobó que en los archivos de la referida compañía aseguradora*

de enero de 2017, no se encontró registro alguno del vehículo marca Mazda, chasis NTA6582A80, registro núm. L005785.” Por lo que, se comprueba que a la fecha de la ocurrencia de los hechos el día 07/01/2017, la camioneta marca Mazda, chasis NTA6582A80, registro núm. I005785 no se encontraba registrada por la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por lo que la juez a quo erró al emitir sentencia condenatoria oponible a la compañía aseguradora cuando esta, en el momento de los hechos, no tenía registrado vehículo.” Sin embargo, no fue el juzgado de paz, sino que fue la referida corte la que incurrió en la falta de valoración y ponderación. Ello se puede comprobar, por una parte, a través de la lectura de la sentencia de primer grado, en el tercer párrafo de la página trece. [...] Es decir, que la juzgadora de primer grado, al examinar que el acusado, señor José Jesús Rodríguez Rodríguez, con malas intenciones al momento de levantar el acta policial dio un número incorrecto respecto a los datos de la camioneta, comprobó que, ese error del acta policial nunca permitiría que se emitiera la certificación de la Superintendencia de Seguros, porque los datos de esa acta oficial se refieren a un vehículo existente. De donde lo que sí existe y si aconteció fue que, a la jueza de paz concatenar los restantes medios probatorios consistentes en: a) el recibo de la solicitud de la emisión de la póliza de seguro; b) la matrícula de la camioneta; y c) el acta policial, comprobó que existe ese seguro, lo cual, en ningún momento, el acusado ni la aseguradora pudieron negar. Por consiguiente, se comprueba que esos documentos que obran en el expediente que nos ocupa (véase el inventario de los documentos que la Corte a qua, le recibió al Juzgado de paz) donde se detalla la entrega de la instancia de ofrecimiento y/o depósito de materiales probatorios (Art. 305 del CPP) de fecha 05-3-2019, en ningún modo dicha Corte los examinó, y peor aún, los jueces de la apelación incurren en la falsedad de alegar que no había documentos a ese respecto. Por lo anterior, entendemos que si dichos jueces hubiesen examinado los elementos probatorios otra hubiese sido la suerte de este proceso. **En cuanto al segundo motivo:** Véase en el tercer y cuarto párrafo página 10 de la decisión recurrida, donde consta que: El primer recurso de apelación interpuesto por la acusadora Ssamil Trejo Rodríguez procede ser desestimado; en síntesis, sostiene la parte recurrente Ssamil Trejo Rodríguez, que la indemnización impuesta es insuficiente, ya que esta debe realizarse otra intervención médica para extraerse una varilla, por lo que solicita que sea aumentado

el monto de indemnización a RD\$600,000.00; que procede desestimar el medio invocado, toda vez que el monto que solicita la víctima deviene en excesivo, ya que, si bien dichas lesiones causaron en la víctima un daño físico y moral que le impió el desarrollo de la vida útil durante el tiempo de curación, y que la misma ha incurrido en gastos conforme a los certificados médicos y pruebas que lo sustentan, no es menos cierto que el monto impuesto al acusado va en consonancia con el daño ocasionado; que conforme jurisprudencia constante, se ha dado por establecido que los jueces poseen poder soberano para apreciar la magnitud de los daños, base de indemnización y fijación del monto de la misma; se puede constatar que el juez a quo fue coherente al fijar dicho monto, por lo que esta Corte valora como justa y proporcional la indemnización impuesta al acusado. Esa motivación es ilógica pues, dichos juzgadores, no hicieron ningún esfuerzo en referirse, sea en cuanto a todos los gastos médicos a incurrirse o bien en cuanto al tiempo de duración de las lesiones de la víctima después de que fuera dictada la sentencia de primer grado, por si lo hubiesen hecho se revelaría la ilogicidad y carencia de fundamento de ese razonamiento.

En cuanto al recurso de José de Jesús Rodríguez Rodríguez.

6. El recurrente en su primer medio discrepa del fallo impugnado, porque a su parecer la Corte *a qua* incurrió en violación a disposiciones de índole legal y constitucional, al rechazar la solicitud de desistimiento de la querrela en constitución en actor civil, basados en que no era necesario que el poder especial se encuentre legalizado y que en esta etapa no es necesaria la presencia del querellante acusador; arguye el recurrente que la corte no se refirió a lo señalado por la parte recurrente en apelación en el sentido de que el poder no especifica o establece que el apoderado puede presentar querrela y acusar en nombre y representación de la víctima.

7. Sobre el asunto impugnado en el primer medio plasmado previamente, esta alzada verifica que el recurrente en apelación planteó tales pretensiones tanto de forma incidental, como en su recurso de apelación, y la Corte al rechazar este planteamiento estableció lo siguiente:

En cuanto al medio de inadmisión: *En contraposición a dicha solicitud, la parte recurrente Ssamil Trejo Rodríguez, por intermedio de su abogado solicita que conforme al artículo 118 y 119 del Código Procesal*

Penal, esta Corte de apelación compruebe y declare que la actoría civil no requiere de poder legalizado por notario; en consecuencia, se rechace el medio de inadmisión planteado por el condenado por improcedente e infundado. 6.-En esa misma tesitura y en virtud de nuestra normativa procesal penal vigente en su artículo 118, establece que el actor civil puede hacerse representar además por mandatario con poder especial; cabe destacar que este artículo no especifica que el poder especial deba estar debidamente legalizado por notario público; que en el caso de la especie, el abogado de la parte acusadora no está en la obligación de actuar por mandato especial legalizado por notario público, ya que la víctima, al constituirse como actora civil, tiene la posibilidad de hacerse representar por mandatario con poder especial, por lo que, la presencia física del actor civil en audiencias no es determinante; en consecuencia, procede rechazar dicha petición de inadmisibilidad, toda vez que la incomparecencia de la parte querellante y actora civil Ssamil Trejo Rodríguez, no conlleva a un desistimiento tácito, puesto que la misma está válidamente representada. **En cuanto al medio del recurso de apelación:** En síntesis, el recurrente José de Jesús Rodríguez Rodríguez, sostiene que el juez a quo viola las disposiciones contenidas en los artículos 12, 22, 25, 85, 118, 124, 268, 307 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, al haber rechazado la solicitud de desistimiento de la querrela y constitución en parte civil por incomparecencia de la víctima, en virtud de que el poder depositado por su abogado no reúne las condiciones de forma y de fondo exigidos por la ley; el referido medio procede ser desestimado, toda vez que, como se establece anteriormente en esta decisión, el poder especial de representación por parte del abogado del actor civil no amerita estar debidamente legalizado por notario público, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 118 del Código Procesal penal.

8. De las motivaciones vertida por la jurisdicción de alzada se desprende que, al rechazar la solicitud de desistimiento de la querrela en constitución en actor civil, realizada por el imputado, tanto de forma incidental como a través de uno de sus medios de apelación, lo hizo bajo el argumento de que la víctima se encontraba debidamente representada por su abogado, y para ello fue presentado un poder especial otorgado por ella al mismo; que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte al rechazar tales pretensiones obró de forma correcta, esto así, porque lo hizo bajo el amparo de los artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, y tal

como expresó, que las disposiciones de estos artículos no establecen que el poder de representación deba estar legalizado, y mucho menos que dicho poder deba especificar que es para tal o cual aspecto del proceso; más aún, el recurrente continúa denunciando este aspecto, cuya etapa procesal se encuentra evidentemente precluida, por lo que procede desatender las pretensiones del imputado recurrente.

9. Como segundo medio, plantea el recurrente la violación la ley por inobservancia de una norma jurídica ya que a su entender la Corte *a qua* incurre en el mismo error del tribunal *a quo*, al otorgarle un valor preponderante al testimonio del señor Ambiorix Minaya Quiroz, el cual a su entender es ambiguo, incoherente y titubeante.

10. La Corte *a qua* para rechazar el medio invocado por el recurrente en torno a la valoración otorgada al testimonio del señor Ambiorix Minaya Quiroz, estableció lo siguiente:

[...] que sobre este planteamiento, observa esta alzada que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la juez a-quo valoró las pruebas aportadas conforme a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, que no sólo valora las declaraciones del señor Ambiorix Minaya Quiroz, las cuales fueron coherentes con relación a los hechos ocurridos, al indicar: cómo, cuándo, dónde ocurrieron los hechos y al señalar claramente la conducta del conductor al momento de la infracción, también examina el acta de tránsito número Q7004-2017 de fecha 07/01/2017, y el certificado médico legal expedido por el doctor P. Silvestre Andújar de fecha 10/01/2017; por demás, la juez a quo tiene facultad para darle credibilidad o no al testigo que escuchó y, en este orden, la juez a quo ha establecido, que el testimonio de Ambiorix Minaya Quiroz fue preciso y congruente al momento de su declaración. Por todo lo antes expuesto, procede desestimar los medios planteados por la parte recurrente, puesto que no se configura la violación invocada.

11. De entrada, es oportuno establecer que ha sido juzgado por esta Segunda Sala el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es el que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido,

la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues de las declaraciones brindadas por el señor Ambiorix Minaya Quiroz, ante la jurisdicción de juicio se desprende que, este expresó con coherencia lo sucedido el día del hecho, al establecer entre otras cosas “que mientras transitaba en su motocicleta en compañía de la víctima, ya que es motoconcho, por la calle principal Hermanas Mirabal en el trayecto de Imbert hacia afuera, el imputado venía a cruzar la calle para el hospital y los chocó”, por lo que, al comprobar la Corte a qua que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y conforme al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

12. De lo previamente expuesto se advierte que, tal y como lo ha establecido la Corte *a qua*, el testimonio brindado resulta coherente al haber señalado cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos y la conducta del conductor al momento de la infracción, testimonio que, unido a los demás medios de prueba, tales como el acta de tránsito número Q7004-2017 emitida el 7/1/2017, y el certificado médico legal expedido por el Dr. P. Silvestre Andújar el 10/1/2017, se logró sustentar el fallo condenatorio dictado en contra del imputado; y es que, en este sistema procesal regido por el principio de prueba libre, el valor probatorio de la prueba dependerá fundamentalmente de la credibilidad que el juzgador le otorgue a la misma, tal como ha sido puesto de manifiesto en el caso, donde se comprueba que los jueces le dieron credibilidad a las pruebas que fueron vertidas por ante su jurisdicción; por lo tanto, es correcta la decisión de la Corte *a qua* **de ratificar lo juzgado por el tribunal de primer grado, donde se logró establecer que el imputado es responsable de los hechos puestos a su cargo; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, en tal sentido se desestima.**

En cuanto al recurso de la querellante Ssamil Trejo Rodríguez.

13. En el primer medio invocado, la recurrente alega que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, al haber excluido a la compañía de Seguros Patria, S.A., por no existir medios de pruebas que

la vinculen con el mismo, sin previamente haber evaluado los medios de prueba depositados al Juzgado de Paz en virtud del art. 305 del CPP, el 5-3-2019, consistentes en a) el recibo de la solicitud de la emisión de la póliza de seguro; b) la matrícula de la camioneta; y c) el acta policial, con los cuales se comprueba que al momento de la ocurrencia del hecho el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con la referida compañía.

14. Esta Corte de Casación al pasar al análisis de la sentencia de marras comprueba que, para la Corte *a qua* al acoger parcialmente el recurso incoado por la compañía de Seguros Patria, S.A., y excluirla del proceso, estableció lo siguiente:

Acoge el segundo medio planteado: esta Corte puede constatar que, ciertamente, la juez a quo incurrió en la falta sobre la valoración y ponderación de las pruebas, al inobservar que el certificado número 2431 de fecha 6 de julio del 2017, expedida por el Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros, establece: “Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Patria Compañía de Seguros, S.A., se comprobó que en los archivos de la referida compañía aseguradora al día 7 de enero de 2017, no se encontró registro alguno del vehículo marca Mazda, chasis NTA6582A80, registro núm. L005785. “Por lo que, se comprueba que a la fecha de la ocurrencia de los hechos el día 07/01/2017, la camioneta marca Mazda, chasis NTA6582A80, registro núm. L005785 no se encontraba registrada por la compañía aseguradora Seguros Patria, S.A., por lo que la juez a quo erró al emitir sentencia condenatoria oponible a la compañía aseguradora cuando ésta, en el momento de los hechos, no tenía registrado dicho vehículo.

15. De acuerdo a las motivaciones brindadas por la Corte *a qua* se desprende que, le cabe razón a la recurrente al establecer que al momento de excluir del proceso a la entidad aseguradora, la corte lo hizo amparada en la descrita certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, Superintendencia de Seguros, sin tomar en cuenta los demás elementos de pruebas sometidos y admitidos de acuerdo a la norma en el proceso, pues, esta alzada al pasar a verificar los mismos con la finalidad de determinar si lleva o no razón la recurrente al establecer que la responsabilidad de la entidad aseguradora se encuentra comprometida, lo primero que

advierte es que la solicitud realizada por el fiscalizador a la Superintendencia de Seguros, establece “expedir la certificación que esclarezca si el vehículo tipo camioneta, marca Mazda, color rojo, placa núm. L005785, chasis núm. NTA6582A80, se encontraba asegurado en Seguro Patria, S. A.,” y que la superintendencia al dar respuesta a la solicitud establece “que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por Patria Compañía de Seguros, S. A., se comprobó que en los archivos de la referida compañía aseguradora al día 7 de enero de 2017 no se encontró registro alguno del vehículo marca Mazda, chasis núm. NTA6582A80, registro núm. L005785”; distinguiendo en ambas certificaciones un error en la placa descrita, y al concatenar estos elementos de prueba con el acta de tránsito, la matrícula del vehículo accidentado y un recibo emitido el 28-12-2017, por la entidad aseguradora Patria S.A., a nombre de Jesús José Rodríguez, se evidencia que la placa correcta es “L005578”.

16. Así las cosas, de los documentos válidamente depositados y admitidos por el Juzgado de Paz, a saber, acta de tránsito, matrícula del vehículo accidentado y el recibo emitido el 28-12-2017, por la entidad aseguradora Patria, S.A., a nombre de Jesús José Rodríguez, se desprende que el imputado al momento de la ocurrencia del hecho estaba pagando la cobertura del vehículo envuelto en el accidente, razón por la cual se estima, que tal y como ha pretendido establecer la recurrente en casación, la corte erró al excluir la entidad aseguradora del proceso, pues como en su momento estableció el tribunal de juicio, a pesar de no tener una certificación de la superintendencia de seguros que avale la relación contractual entre el imputado y la entidad aseguradora, no podemos dejar de un lado el recibo que detalla claramente que existe un contrato entre el imputado y la referida entidad aseguradora. En tal sentido, acoge el recurso de casación de que se trata en cuanto a este primer medio, casa por vía de supresión y sin envío, y en esas atenciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, estima procedente incluir a la compañía de Seguros Patria, S.A., como entidad aseguradora hasta el límite de la póliza emitida, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. De la atenta lectura del segundo medio de casación formulado por la recurrente, se infiere su inconformidad con la motivación dada por

la Corte *a qua* en lo referente a la indemnización, pues a su parecer no hicieron ningún esfuerzo en referirse en cuanto a todos los gastos médicos a incurrirse o en cuanto al tiempo de duración de las lesiones de la víctima después de que fuera dictada la sentencia de primer grado.

18. En lo que respecta a la indemnización la Corte al confirmarla determinó lo siguiente:

En síntesis, sostiene la parte recurrente Ssamil Trejo Rodríguez, que la indemnización impuesta es insuficiente, ya que esta debe realizarse otra intervención médica para extraerse una varilla, por lo que solicita que sea aumentado el monto de indemnización a RD\$600,000.00; que procede desestimar el medio invocado, toda vez que el monto que solicita la víctima deviene en excesivo, ya que, si bien dichas lesiones causaron en la víctima un daño físico y moral que le impió el desarrollo de la vida útil durante el tiempo de curación, y que la misma ha incurrido en gastos conforme a los certificados médicos y pruebas que lo sustentan, no es menos cierto que el monto impuesto al acusado va en consonancia con el daño ocasionado; que conforme jurisprudencia constante, se ha dado por establecido que los jueces poseen poder soberano para apreciar la magnitud de los daños, base de indemnización y fijación del monto de la misma; se puede constatar que el juez a quo fue coherente al fijar dicho monto, por lo que esta Corte valora como justa y proporcional la indemnización impuesta al acusado.

19. De entrada, es oportuno recordar que ha sido juzgado que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la libérrima evaluación de los jueces de fondo, y por tanto no puede ser censurado por la Suprema Corte de Justicia, salvo que la indemnización sea irrazonable.

20. Sobre el particular, es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

21. Con relación al monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, al entender que el mismo resultó justo y proporcional a la falta

cometida por el imputado y condigno a los daños y perjuicios experimentados, se advierte que contrario a los alegatos formulado por la recurrente, la Corte estableció los motivos por los cuales entendió proporcional al daño el monto impuesto por el tribunal de primer grado, no observando esta alzada la alegada falta de motivación pretendida, por lo que procede desestimar este medio.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Jesús José Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y a eximir a la recurrente Ssamir Trejo Rodríguez, del pago de las mismas, dado que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00054, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de marzo de 2020 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ssamir Trejo Rodríguez, contra la referida decisión; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, para que en lo adelante se haga consignar como sigue: “Segundo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria,

S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el proceso, hasta el monto de la póliza emitida”.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Condena al recurrente José de Jesús Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y la exime en cuanto a Ssamil Tejo Rodríguez del pago de las mismas.

Quinto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wendy Ramona Bruno Hinojosa.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y María Guadalupe Marte.
Recurrida:	Karina Altagracia de la Cruz Abreu.
Abogados:	Licdos. Adriano de la Cruz Escaño y Lorenzo Fabián Rojas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Ramona Bruno Hinojosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0167159-6, domiciliada y residente en la Av. Aguayo, S/N del sector Gomera Barges, San Francisco de Macorís,

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Wendy Ramona Bruno Hinojosa, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Adriano de la Cruz Escaño, juntamente con el Lcdo. Lorenzo Fabián Rojas, en representación de Karina Altagracia de la Cruz Abreu, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la república, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wendy Ramona Bruno Hinojosa, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Lorenzo Fabian Rojas y Adriano de la Cruz Escaño, actuando en representación de Karina Altagracia de la Cruz Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01156, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 8 de noviembre de 2017, la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la señora Wendy Ramona Bruno Hinojosa, imputándole el ilícito penal prescrito en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Karina Altagracia de la Cruz Abreu.

b. Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra de la imputada, mediante la resolución núm. 1137-2018-SACO-00230, del 30 de agosto de 2018.

c. Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 136-2018-EPEN-00016, dictada el 30 de enero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable a la imputada Wendy Ramona Bruno Hinojosa, titular cédula de identidad y electoral núm. 056-0167159-6, de cometer el delito de golpes y heridas previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Karina Altagracia de la Cruz Abreu, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0178933-1; en consecuencia, le impone a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse la Fortaleza Juana Núñez de la ciudad de Salcedo,*

provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Mantiene la medida de coerción de presentación periódica los días quince (15) de cada mes, impuesta a la imputada Wendy Ramona Bruno Hinojosa mediante la resolución penal núm. 601-01-2017-SRES-00477, de fecha 15/05/2017, por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte y mantenida en el auto de apertura a juicio; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso por estar la imputada Wendy Hinojosa representada por la defensoría pública; **CUARTO:** Condena a la imputada Wendy Ramona Bruno Hinojosa a pagar a favor de la querellante y actor civil Karina Altagracia de la Cruz Abreu la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por el daño causado. **QUINTO:** Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20/02/2019, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes.

d) Que no conforme con esta decisión la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00147, el 16 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos (defensa pública), a favor de la imputada Wendy Ramona Hinojosa, en contra de la sentencia número 136-2019-SSEN-00016, emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la sentencia número 136-2019-SSEN-00016, emitida por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Manda que una copia íntegra de esta sentencia les sea notificada a las partes para sus conocimientos y fines de ley correspondiente.

2. La recurrente Wendy Ramona Bruno Hinojosa, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. La recurrente en el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Con relación a los medios planteados en apelación: Violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica (arts. 172-333 CPP). Desnaturalización de las pruebas; errónea aplicación de los arts. 24, 339.2.5, 342.4 CPP, concerniente a la falta de motivación de la sentencia y de la pena. [Ver página 6, punto 3 de la sentencia impugnada]. Décimos que la sentencia impugnada está infundada, porque la Corte, al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. (Ver pág. 8, considerandos 10 y 11 de la sentencia impugnada). [...] Lo que implica que la Corte a qua debió usar una justificación clara del por qué rechazaba nuestro medio de violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica (arts. 172-333 CPP). Desnaturalización de las pruebas; errónea aplicación de los arts. 24, 339.2.5, 342.4 CPP, concerniente a la falta de motivación de la sentencia y de la pena. Lo cual no hizo. Que la Corte de Apelación simplemente diga que no puede criticar la valoración que hace el tribunal a quo de las pruebas presentadas, pues de dicha valoración se pudo establecer la ocurrencia de los hechos, no cumple con el voto del deber de motivación (ver pág. 7, considerandos 7 y 8 de la sentencia impugnada) y de esta forma la sentencia impugnada sigue su trayecto hacia la condena, ratificando la decisión de primer grado, lo cual continúa siendo un gravamen sobre mi representado. Bajo tales circunstancias, sigue latente dicho agravio, con una condena de por sí injusta. Por estas razones, la justiciable acude a la Suprema Corte para que en base a los hechos, ya fijados por la sentencia recurrida dicte decisión propia, y pueda conseguirse una sentencia más ajustada a la realidad de los hechos probados en primer grado. Así las cosas, la honorable Suprema Corte de Justicia tendrá la oportunidad de brindar una decisión que enderece este camino que ha tomado el caso de Wendy Ramona Bruno Hinojosa, porque hasta ahora no ha sido satisfecha la inquietud que expresó a través de esta defensa técnica. Por estas razones la Honorable Suprema Corte debería dictar sentencia contraría debido a que la sentencia impugnada esta francamente infundada.

3. En el caso, la recurrente discrepa del fallo impugnado, al entender que la Corte *a qua* no cumplió con el voto de motivar adecuadamente su decisión, ya que al dar respuesta a los vicios planteados solo se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente los medios de prueba, sin justificar las razones del rechazo del recurso, y confirmó la condena impuesta a la recurrente, la cual considera injusta.

4. Sobre la cuestión impugnada, esta alzada comprueba que la Corte *a qua*, al dar respuesta a los medios invocados por la recurrente en apelación, estableció lo siguiente:

5.- En respuesta al primer motivo planteado, donde invoca que el tribunal de primera instancia valoró de forma parcializada y subjetiva, los medios de pruebas aportados al proceso. En ese mismo orden, la corte ha constatado que fueron debatidos en el juicio, el testimonio de Karina Altagracia de la Cruz Abreu, quien testificó bajo la fe del juramento en su doble calidad de testigo y víctima, lo siguiente: “que le hicieron una herida, que quien se la hizo fue Ramonita, que es esposa de su hermano, que la agredió cuando se encontraba hablando con su hermano Estarlin, para que este no peleara con su esposo. Indica que su esposo y su hermano llegaron con un problema de la playa, estaban discutiendo y agarró a su hermano para que no pelearan, que la imputada la agredió con un casco de botella, que no llegaron a un acuerdo porque ella debía haberle pedido perdón por lo que le hizo, que cuando fue herida la llevaron al Materno, que ella solo le respondió con las manos. Que estaban celebrando el día del trabajador, que estaban en un colmado, que ellos llegaron de la playa”. El testimonio que precede, fue ponderado por el tribunal de primer grado quien emitió su valoración individual indicando que fue emitido de manera coherente, sin dubitaciones, indica los daños causados por la herida que le fueron producidas, indicando que no sabe el motivo de la agresión...que cumple con los requisitos de validez establecido por el Tribunal Constitucional Español para que sea tomado en cuenta como prueba las declaraciones de las víctimas, valoración que consta en las páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida. 6.- En adición al testimonio antes indicado, de igual forma fue debatido como medio de prueba, el certificado médico legal provisional de fecha 9/5/2017, a nombre de Karina Altagracia de la Cruz Abreu, expedido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista, quien establece que ha constatado que ésta presenta herida suturada en área malar y pómulo izquierdo, cara anterior del cuello, cuadrante

superior externo de la mama izquierda, área axilar izquierda, cara interna de brazo izquierdo, con incapacidad médico legal de cuarenta y cinco (45) días. Prueba pericial a la que el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, basado tanto en la calidad habilitante del perito como por el resultado emitido, tal como consta en la página 16 de la indicada sentencia. 7.- De igual forma, la parte querellante y civilmente constituida, aportó como medio de testimonio de Juan Miguel Araujo Abreu, quien testificó en el juicio; “que el primero de mayo se encontraba con los muchachos, que el marido de la víctima lo estaba buscando cuando llegaron de la playa, ahí él me dijo que yo le debía dos, ahí se emburujaron y se cayeron, que se cayeron los cuatro, que cuando se cayeron la señora Ramonita (imputada), agarró a Karina por los cabellos e hizo lo que hizo con ella, que cuando las despartaron Karina le dice que viera lo que Ramonita le había hecho, pero que no le prestó atención, sino hasta el otro día cuando se dio cuenta, que el problema que tenían era que la imputada lo grababa bailando con personas para que se lo enseñaran a Karina. Sobre este testimonio el tribunal de primer grado emitió su valoración individual indicando que el testigo declara de forma coherente, lógica y precisa, y que el tribunal extrae información relevante como que la imputada fue la autora de las heridas causadas a Karina Altagracia de la Cruz Abreu, indicando las circunstancias en las que ocurrieron los hechos... (Ver páginas 21 y 22 de la sentencia recurrida). 8.- Observa la corte, que cada una de las pruebas descritas anteriormente, el tribunal de primer grado las valoró individualmente y les otorgó valor probatorio, y de igual forma las ponderó de manera conjunta, según se extrae de las páginas 12, 23 y 24 de la sentencia impugnada. De ahí que la corte ha considerado que lo invocado por la parte recurrente, no guarda razón y se tratan de alegatos infundados, cuando argumenta que el tribunal de primer grado basó su decisión en una valoración parcializada y subjetiva que le hiciera a las pruebas del proceso y que desnaturalizaron los hechos...; porque de los testimonios dados en audiencia que a criterio del tribunal a quo, le merecieron crédito y por constituir una cuestión propia de apreciación del hecho, de los jueces del fondo, escapa del control de la corte...; quedando establecido en consecuencia, que ciertamente la hoy imputada agredió a la víctima con un casco de botella, porque así fue testificado en el juicio y les pareció creíble a criterio de dicho tribunal y dicha herida recibida fue avalada por un certificado médico que certificó haber examinado a la víctima y

constatar que presentó herida suturada en área pómulo izquierdo, cara anterior del cuello, cuadrante superior externo de la mama izquierda área axilar izquierda, cara interna de brazo izquierdo, con incapacidad médico legal cuarenta y cinco (45) días....; o sea, quedó demostrado la existencia de un hecho punible y se individualizó a la imputada como su autora y la corte no percibe ninguna manifestación de parcialidad por parte de los juzgadores, sino lo contrario, pruebas coherentes entré sí y que se corresponden, es decir, lo testificado por los testigos se corresponde con el certificado médico y entre sí, han probado los hechos de la causa, quedando evidenciado que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración probatorio y uso de la sana crítica. 9.- Al ponderar en la forma señalada, la corte ha considerado, que en el proceso penal se encuentra la figura del “Quantum Probatorio”, el cual hace referencia a la calidad de la prueba en que debe fundarse una decisión, y no en la cantidad, si estas dan al traste con la verdad de los hechos. Y que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”... 11.- Por consiguiente, a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en ‘relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establecen cuáles son los motivos por los cuales le dan valor a la prueba, quedando establecido que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, y descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en este medio del recurso. 12.- En el segundo motivo del recurso, argumenta que el tribunal de primer grado impuso una pena desproporcional fundamentada en una mala motivación, ya que las pruebas ofertadas son insuficientes, y que no obstante esto, el tribunal impuso una pena de privación de libertad de 6 meses a una madre con una hija que padece de problemas cardiacos, lo que según la defensa, además de vulnerar el derecho a la libertad, vulnera el interés superior del niño, por el hecho de separar a la niña con una condición delicada, de su madre. 13.- Ante estos argumentos, la corte verifica que el tribunal de primer

grado, al momento de imponer la pena, tomó en cuenta los criterios establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, haciendo énfasis al grado de participación de la imputada en la realización del hecho, las características personales de la misma, su educación, su situación económica y familiar, y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, impuesta por el tribunal a quo, tal como lo establece la página 27 de la sentencia recurrida, cuando dice que tribunal ha considerado tomar en cuenta los criterios establecidos en los numerales 1, 2 y 4,...en vista de que quedó demostrado el grado de participación activa en la comisión de los hechos... que la imputada demuestra tener poco nivel educativo... y que el hecho fue cometido cuando celebraban el día del trabajador, en un ambiente de fiesta, tomando bebidas alcohólicas, cuando la víctima participaba en una riña sostenida por su esposo y su hermano, y la imputada, que es cuñada de la víctima, le agredió con un casco de botella...". De ahí que la corte determina, que la aplicación de la pena fue proporcional al daño causado y la participación y actuación de la imputada en los hechos y que estableció los criterios, para la aplicación de la pena, razón por la cual, deviene en infundado este motivo del recurso. 14.- A modo de síntesis y habiéndole quedado establecido a la corte, que los medios alegados en el recurso no tienen fundamentos y por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, y que la pena impuesta es proporcional al hecho cometido por Wendy Ramón Bruno Hinojosa, estando la decisión correctamente motivada, la corte tiene a bien rechazar, e recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5. Antes de proceder a comprobar la alegada falta de motivación denunciada por la parte recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

6. Del estudio detenido del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir el vicio propuesto en el medio de su escrito de casación, toda vez que, según se observa en los fundamentos jurídicos del 5 al 14 de la decisión objeto del presente recurso de casación, la Corte *a qua*, luego de examinar la actuación realizada por el tribunal, en torno a la valoración

de cada una de las pruebas ofertadas tanto por el órgano acusador como por la parte querellante constituida en actor civil, procedió a establecer que tal valoración fue realizada conforme las previsiones dispuestas por la norma para tales fines, lo que desencadenó la condena impuesta, quedando demostrado más allá de toda duda razonable, que la imputada es responsable del tipo penal de golpes y heridas previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Karina Altagracia de la Cruz Abreu, tal y como lo dejó instituido el tribunal de primer grado, al establecer que: *el acusador logró probar su acusación al demostrarse que la imputada fue la persona que infirió las heridas a la víctima, mientras ésta se encontraba participando de una riña que sostenían su esposo y su hermano . Quedando como un hecho probado de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable la participación de la imputada en este hecho y destruida la presunción de inocencia que revestía hasta el momento;* en tal sentido la Corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican en toda su extensión el fallo recurrido, argumentos justificativos que esta sala comparte en todo su contenido.

7. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo de la recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso; por lo que el reclamo analizado debe ser desestimado; por lo que procede rechazar el único vicio invocado.

8. La recurrente en la parte conclusiva de su escrito de casación solicitó de manera subsidiaria *si la Suprema Corte entiende que debe mantenerse la pena impuesta, que la misma sea suspensiva, en su totalidad, tomando en consideración lo alegado en primer grado, de que la recurrente es madre soltera de una menor de edad con condiciones especiales;* conclusiones que reiteró en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el tenor siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el recurso de casación contra la*

sentencia núm. 125-2019-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de julio de 2019; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte de Justicia revoque la sentencia impugnada, dictando por contrario imperio una decisión propia, revocando la sentencia de alzada dictada por la corte de apelación, y por las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia de primer grado, se declare la no culpabilidad de la señora Wendy Ramona Bruno Hinojosa; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, si la Suprema Corte de Justicia entiende que debe mantener la pena impuesta, que la misma sea suspensiva en su totalidad, tomando en consideración los alegatos vertidos en primer grado, de que la recurrente es madre soltera de una menor de edad con condiciones especiales.

9. El punto central de la solicitud formal realizada por la recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

10. Al interpretar el texto transcrito anteriormente se desprende que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

11. En cuanto a la petición formal de mantener la pena impuesta y suspender la misma en su totalidad, resulta improcedente, inicialmente porque al realizar la solicitud la recurrente no presentó ninguna documentación en apoyo a la misma que nos permita determinar su estatus jurídico previo a este hecho; y otro aspecto es que la sanción se ajusta a los hechos probados y se encuentra dentro del rango legalmente establecido para este tipo penal; por lo que procede desestimar dicha solicitud por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

13. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, procede eximir a la imputada Wendy Ramona Bruno, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wendy Ramona Bruno Hinojosa, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00147, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frandy Michael Pérez Lora.
Abogado:	Lic. Nicolás Segura Trinidad.
Recurrida:	Clary Almesy Muñoz Frías.
Abogados:	Licdos. Justo Felipe Peguero y José Alberto Villar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frandy Michael Pérez Lora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2698855-4, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 14, sector La Ciénaga, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00143,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, en representación de Frandy Michael Pérez Lora, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Frandy Michael Pérez Lora, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Nicolás Segura Trinidad, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Justo Felipe Peguero y José Alberto Villar, en representación de Clary Almesy Muñoz Frías, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00925, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y 39 y 40 de la Ley núm. 36.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de agosto de 2015, la procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Frandy Michael Pérez Lora, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Clary Almesy Muñoz Frías.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 581-2016-SACC-00441 del 5 de octubre de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00433 del 10 de julio de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el incidente presentado por la barra de la defensa por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Declara al señor Frandy Michael Pérez Lora, dominicano, estado civil soltero, profesional u oficio chiripero, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2698855-4, edad 20 años, domiciliado y residente en la calle 5, casa número 14, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono 829-523-3294, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Clary Almesy Muñoz Frías; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen

su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Varía la medida de coerción consistente en libertad, a prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Clary Almesy Muñoz Frías; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo condena al imputado Frandy Michael Pérez Lora, al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, condena al imputado Frandy Michael Pérez Lora, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **QUINTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo treinta y uno (31) de julio del año 2017, a las 9:00 am., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado y la parte querelante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSN-00143 el 28 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Frandy Michael Pérez Lora, en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil dieciocho (2018), a través de su representante legal, Lcdo. Rafael Rondón Frías; y b) La querelante, Clary Almesy Muñoz Frías, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a través de su representante legal, Lcdo. José Alberto Villar, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSN-00433, de fecha diez (10) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, imputado Frandy Michael Pérez Lora y querelante Clary Almesy Muñoz, al pago de las costas penales del proceso, por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entra a las partes comparecientes.

2. El recurrente, por conducto de su defensa técnica, propone los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Contradicción en la motivación de la sentencia;* **Segundo medio:** *Ilogicidad en la sentencia;* **Tercer medio:** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica.*

3. Como fundamento de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio: La Corte Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que hizo fue incurrir en el mismo error que el Tribunal a quo, solo darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, quien es también querellante y testigo a la vez, razón por el cual es un testigo parcializado, en el sentido que nunca va a declarar en su contra, siempre va ser en base a su verdad, pudiendo ocultar la verdad sobre los hechos y de igual forma no vincula en el proceso otros medios de pruebas y al tomar su decisión no motiva la razón por el cual toma dicha decisión. Como podrá observarse esa honorable Suprema Corte de justicia, en su decisión no ha motivado, ya que solo se circunscribe en las declaraciones de la víctima Clary Almesy Muños, y no motiva cuál fue el valor probatorio aportada por esta, razón por la cual viola el artículo 417. del CPP, párrafo 1 y 2, ya que en ninguna página aparece las consideraciones tanto de hecho como de derecho que dio a lugar la confirmación de la sentencia atacada objeto de apelación. Mas sin embargo condena a ambas partes a las costas debido a que ambas partes apelaron dicha sentencia y sucumbieron, en tal sentido debido a la contradicción y el aspecto ambiguo de la sentencia es necesario que este tribunal revoque en todas sus partes dicha sentencia. [...]. En cuanto al segundo medio: Como podrá observarse esa honorable Suprema Corte de justicia, el Tribunal a quo al momento de dictar la sentencia marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-00143, la cual fue leída íntegra en fecha que en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), incurrió en el vicio de ilogicidad en la

sentencia, toda vez que como podrá observarse en la página 12, específicamente la parte II, en donde el tribunal establece sobre la valoración de probatoria, de la pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, tanto testimonial, a las cuales el tribunal las ha considerado como sincera, volvemos a caer en la ilogicidad debido a que el Ministerio Público ni la parte querellante pudieron presentar pruebas testimoniales diferente a la de la víctima, más sin embargo la corte a pesar de que rechaza la apelación de la víctima hoy recurrida, al momento de fallar decide lo contrario, es decir, valora como prueba testimonial las declaraciones de la querellante, quien no estaba propuesto como testigo, simplemente lo que hizo fue su incoherente y el tribunal dictaminó mereciéndole crédito a tales declaraciones infundadas, a pesar de que la parte acusadora y el querellante no pudo probar su culpabilidad. En cuanto al tercer medio: Como podrá observar dicha Corte, el tribunal a quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, toda vez que como podrá observarse en la declaración del testigo Clary Almesy Muñoz Fría, que cuando le enseñaron el vidrio refiriéndose al imputado Freddy, había otros imputados y no pudo identificar con precisión la participación del imputado con el hecho.

4. Por la similitud que guardan los medios propuestos, procederemos a evaluarlos de forma conjunta.

5. Los tres medios de casación propuestos por el recurrente tienen su epicentro en la valoración otorgada por la Corte *a qua* a las declaraciones de la víctima Clary Almesy Muñoz, ya que a su entender la corte incurrió en el mismo error que el tribunal *a quo*, al solo darle valor probatorio a las declaraciones de la víctima, quien es también querellante y testigo a la vez, y se tratan de declaraciones parcializadas; que no motiva en hecho y en derecho las razones por las cuales confirma la sentencia recurrida, y posteriormente condena a ambas partes al pago de las costas por haber sucumbido en justicia; que la corte incurre en ilogicidad por haber valorado el testimonio de la víctima querellante, el cual no estaba propuesto como testigo; y finalmente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de la ley por inobservancia de la norma jurídica, ya que a su apreciación, de la declaración de la testigo Clary Almesy Muñoz Frías, se desprende que cuando le enseñaron el vidrio, refiriéndose al imputado Freddy, había otros imputados y no pudo identificar con precisión la participación del imputado con el hecho.

6. En torno a lo planteado por el recurrente, esta alzada comprueba, que la Corte *a qua* para desatender el primer medio propuesto por el recurrente en torno a las declaraciones de la víctima querellante, puntualizó lo siguiente:

[...] En ese sentido, observa esta Alzada, que lo que llevó a los jueces a quo a otorgar suficiente valor probatorio a las declaraciones de la víctima-testigo, señora Clary Almesy Muñoz, fue la forma en la que narró los hechos, siendo precisa y puntual en el señalamiento de manera directa del imputado Frandy Michael Pérez, como la persona que a bordo de un motor la interceptó, en compañía de otro sujeto hasta el momento no identificado, reiterando dicha testigo que fue el procesado quien se desmontó del referido motor, y la agredió físicamente, forzándola a entregarle sus pertenencias con arma en manos, hecho este que fue visto por varias personas, y que al proceder a vocear las personas, el procesado sacó un arma de fuego que portaba y le infirió un disparo en un muslo, y sobre la cual no se pudo determinar la existencia de algún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado fuera del hecho juzgado, para incriminarlo de manera injustificada, cuyas declaraciones se corroboraron con el Certificado médico legal marcada con el número 6831, de fecha 05/02/2015, a nombre de Clary Almesy Muñoz Frías, en el que consta que le fue ocasionada a la víctima Clary Almesy Muñoz Frías, herida por arma de fuego en muslo izquierdo tipo proyectil con orificio de entrada y salida al nivel de fémur izquierdo y salida por cara anterior del mismo, emitido por el Dr. José Alberto Duran, exequátur número 185-92, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, aportado como prueba al presente proceso, así como actas de arresto y de registro de personas de fechas tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), instrumentada por el capitán Lidio Jiménez, de la Policía Nacional, con las que el tribunal a quo determinó que el procesado Frandy Michael Pérez Lora alias Pachito, fue arrestado momentos en que se encontraban en la calle 5, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, en virtud de la Orden judicial de arresto número 28761-ME-2014, de fecha 02/12/2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, por haber agredido físicamente a la señora Clary Almesy Muñoz Frías, y que vincularon sin ningún tipo de dudas al procesado Frandy Michael Pérez con los hechos juzgados, estableciendo su responsabilidad penal por violación a los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código

Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36, que tipifican y sancionan los crímenes asociación de malhechores, golpes y heridas y tentativa de robo con violencia, y porte ilegal de armas, imponiendo en su contra una pena conforme a los hechos probados y dentro de la escala legalmente establecida; por lo cual, entiende esta Corte que los juzgadores a quo obraron de manera correcta al fallar en la forma en que lo hicieron y condenar al procesado, razón por la cual, esta Corte desestima los vicios alegados, por no reposar en fundamentos ni de hecho ni de derecho.

7. Previo a adentrarnos a dar respuesta a las pretensiones del recurrente, resulta oportuno destacar que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de prueba es el que pone en estado dinámico el principio de inmediación, cuya cuestión relativa a la prueba escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha ocurrido en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

8. Del análisis de la sentencia de recurrida se desprende que, contrario a los planteamientos formulados por la parte recurrente, la corte examinó el valor otorgado por el tribunal de juicio al testimonio de la señora Clary Almesy Muñoz Frías, así como procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito de apelación, procediendo a rechazar sus alegatos en cuanto a la valoración hecha a las declaraciones de la víctima y querellante, por resultar esta prueba más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, pues dicha testigo identificó de forma contundente al imputado, como la persona que *a bordo de un motor la interceptó, en compañía de otro sujeto hasta el momento no identificado, reiterando dicha testigo que fue el procesado quien se desmontó del referido motor, y la agredió físicamente, forzándola a entregarle sus pertenencias con arma en manos, hecho este que fue visto por varias personas, y que, al proceder a vocear las personas, el procesado sacó un arma de fuego que portaba y le infirió un disparo en un muslo; y con la cual se probó que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado se subsumen dentro de la calificación jurídica configurada en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, que tipifican y sancionan los crímenes asociación de malhechores, golpes y heridas, tentativa de robo con violencia, y porte*

ilegal de armas, otorgada por el juzgador; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, luego de comprobar que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal penal.

9. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba

contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

10. Del mismo modo, respecto al alegato denunciado por el recurrente, relativo a que la Corte *a qua* incurre en ilogicidad por haber valorado el testimonio de la víctima querellante sin ser propuesto como testigo, esta alzada estima que no le cabe razón en sus pretensiones, pues de la glosa se desprende que el testimonio de la señora Clary Almesy Muñoz Frías, fue admitido desde la génesis del proceso, pues el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 581-2016-SACC-00441 del 5 de octubre de 2016, admitió totalmente los medios de pruebas ofertados por el órgano acusador y dicho testimonio era uno de ellos, por lo que, fue incorporado al proceso en su debido momento.

11. Respecto a lo esgrimido por el recurrente en torno a que la sentencia de la Corte resulta contradictoria, pues no motiva en hecho y en derecho las razones por las cuales confirma la sentencia recurrida, y posteriormente condena a ambas partes al pago de las costas por haber sucumbido en justicia; esta alzada es de criterio, que contrario a lo alegado en este punto, tal y como desglosamos anteriormente la Corte *a qua*, rechazó las pretensiones de las partes en apelación, luego de dar respuesta cabalmente a cada uno de los medios propuestos, y como consecuencia del rechazo de los recursos, y amparados en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal que dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, condenó a las partes al pago de las costas por haber sucumbido en justicia, por lo que no se avista la alegada contradicción en la motivación de la sentencia, argüida por el recurrente.

12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su

sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desatender los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, condena al imputado Frandy Michael Pérez Lora al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frandy Michael Pérez Lora, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez la ejecución la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johander y/o Johansel Jiménez.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johander y/o Johansel Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0177316-8, domiciliado y residente en la calle Primera, edif. 3, apto. 4, segundo nivel, sector Villa Liberación, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 14 de diciembre de 2021, en representación de Johander y/o Johansel Jiménez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Johander y/o Johansel Jiménez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01604, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de octubre de 2017, la Lcda. Sujey Ivonne Taveras Bautista, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Johander y/o Johansel Jiménez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, violación sexual y abuso contra un menor de edad, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal de la República Dominicana, 12, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de E.R.G. (menor de edad).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 579-2018-SACC-00123 de fecha 12 de marzo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00450 de fecha 8 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo declaran al ciudadano Johander y/o Johansel Jiménez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0177316-8, domiciliado y residente en la calle Primera, edificio 3, piso 2, apto 2, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual, abuso sexual, físico y psicológico de una menor de edad, previstos y sancionados por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 12, 14 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para*

la" Protección de Niños, Niñas o Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada por las iniciales E.R.G.; representada por la señora Vianny García, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de Prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de una multa ascendente a cien mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 100.000.00). **Segundo:** Declaran de oficio las costas penales del proceso, a favor del imputado Johansel Jiménez, por ser asistido por una abogada de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordenan la notificación de la presente sentencia a la víctima menor de edad identificada por las iniciales E.R.G.; representada por la señora Vianny García y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de Ley correspondientes. **Cuarto:** Hacen constar el voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz, quien considera que debe ser sentencia absolutoria por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Johander y/o Johansel Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00103 de fecha 6 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johander y/o Johansel Jiménez, a través de su representante legal, Licda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019); sustentado en audiencia por Licda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia penal marcada con el número 54803-2019-SSEN-00450, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente Johander y/o Johansel Jiménez alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00043, de fecha 30/01/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]los jueces de la Corte incurren en el vicio de la contradicción con un fallo anterior de esa misma sala como podrá verificar los honorables Jueces de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia No. 1418-2020-SSEN-00014, de fecha 15/01/2020, dictada por el Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el proceso seguido al imputado Miguel Poche, declarando la Corte con lugar ordenando un nuevo juicio, para una nueva valoración de la prueba, en el cual no se realizó Cámara Gesell [...]Resulta que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No.367, de fecha 1/4/2019, declaró con lugar la sentencia enviando el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación para que designe un juez distinto al que dictó la sentencia en base a la valoración de las pruebas. [...] los jueces de la corte incurrieron en la falta de estatuir sobre los aspectos del recurso, sin realizar ningún argumento con relación a la falta de pruebas prueba para condenar al imputado, puesto que el ministerio público no presentó el CD, contentivo a la declaración de la menor. [...]las motivaciones brindadas por la Corte a-qua resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, ya que el principio de legalidad de la prueba no contraviene la facultad de que gozan los jueces de analizar e interpretar

cada una de ellas conforme al derecho [...]los Jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a los argumentos establecidos en el primer medio: como podrá observar los honorables jueces con una experiencia amplia las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, las pruebas deben ser oral, contradictoria, ver valoración del informe psicológico, trabajador social, sin ser acreditado con el testimonio idóneos. En primer lugar, para el conocimiento del proceso seguido en contra del recurrente se presentó en el juicio de fondo el testimonio del agente Chivilli Hernández [...]al proceder al análisis de la información que se obtuvo con la declaración del testigo el agente actuante en el registro, arresto y reconocimiento de personas se destaca en primer orden que se trata de una actuación que lleva a cabo, es decir, que de manera directa no tuvo contacto alguno con el hecho sucedido, ósea no observo el momento en que se perpetraba el evento, así mismo es resaltable que sostiene haber participado en un reconocimiento de personas que fue llevado a cabo por la menor de edad ERG, sin embargo, al momento de su exposición no arroja ningún dato con el cual se pueda de manera concreta relacionar al recurrente de manera directa e individualizando de forma precisa su participación, toda vez que refiere que la menor lo reconoce, no obstante no indica en que consistió ese señalamiento de manera individual y precisa, que aún no tratarse de un testigo directo de los hechos el tribunal le otorga toda credibilidad y suficiencia a su declaración para destaparse con una retención de culpabilidad apoyado en dicho testimonio, sin que fuera escuchada en este caso por tratarse de una menor de edad a través de una entrevista en cámara Gessel, la menor ERG, toda vez, que en el presente proceso dicha entrevista fue declarada desierta, luego de haberse fijado la misma en varias ocasiones por la no presentación de dicha menor, de donde se colige que no pudo de viva voz escuchar el Tribunal a dicha menor, lo que da cuenta que no fue posible que se pudiera esclarecer cual fue la supuesta participación que tuvo el recurrente en el evento atribuido sin la escucha de la declaración de la víctima directa de este hecho la menor ERG[...]Otro punto que es necesario destacar que fue otorgado por el tribunal de igual forma valoración probatoria al informe psicológico que fue realizado por el psicólogo forense Huáscar Amparo Almonte, no obstante tratarse de una declaración tomada a la víctima, a través de una entrevista que efectúa el psicólogo y que hace constar en un informe en el cual no se puede verificar a través del método utilizado la

veracidad de la información obtenida, a sabiendas además que no fue escuchada la declaración del perito actuante, a los fines de acreditar dicho informe tal y como se requiere que el testigo idóneo como lo establece la resolución 3859, pero quizás lo más relevante esto sin restar importancia a lo ya señalado, es el hecho que del contenido de dicho informe se colige que refiere la menor ERG que cuando iba hacia su casa unos jóvenes les dicen que su hermana la buscaba y se ofrecieron a llevarla que la montan en el carro y que se subió al lado del chofer, el tal Niño a quien describe como llenito, morenito, medio alto y que lo conoce desde hace mucho, él vive por mi casa, así mismo procedió a establecer que también le acompañaba Tete, quien es alto, indiecito, flaco él vive por mi casa lo conozco desde hace mucho él vive por mi casa, sostuvo además que le dieron romo, que la llevaron a la casa de Nino y repite en dos ocasiones y no recuerdo mucho porque estaba mareada, que cuando despertó vio a su hermana. Lo cual también se pudo reflejar cuando al momento del conocimiento de la vista de medida de coerción la hermana de la menor la señora Vianny García [...] refiriendo que la persona que, al momento de encontrar a su hermana, no se trataba del encartado. [...]de lo que sostuvo la señora Vianny García, quien era hermana de la menor en ocasión del conocimiento de la vista de medida de coerción en contra del encartado se puede advertir que en modo alguno señalo haber visto al ciudadano Johansel Jiménez al momento en que encontró a su hermana, que a quien señalo a ver visto fue a un tal Negro y Arison a quienes conocía y que se puede verificar que de manera puntual sostuvo que el que vio saliendo de la habitación con el pene afuera no era el recurrente, pero que tampoco se encontraba en dicho lugar, que si bien es cierto esta testigo no fue escuchada en ocasión del conocimiento del juicio de fondo esta declaración se hizo constar en la resolución de medida de coerción al momento de realizar la solicitud de medida de coerción al encartado en la cual por estas circunstancias y otras que se vieron reflejadas de las demás pruebas se le impuso al mismo una medida diferente a la prisión preventiva, por no haberse encontrado vinculación suficiente al encartado con el evento atribuido de abusar sexualmente de la menor, cuando fue la propia menor que hizo un señalamiento en contra de dos personas, como las responsables de haberla agredido sexualmente, es decir, en contra de Tete y Nino[...].tomando en cuenta el resultado del certificado médico legal [...] existe por parte de los jueces error al momento de proceder a valorar las

pruebas[...]al ser evaluada físicamente arrojado hallazgos compatibles con actividad sexual, por lo que es un hecho no controvertido que la niña había sido sexualidad, con ocurrencia de actividad sexual vaginal, advirtiendo de esta ponderación que efectúa el Tribunal la existencia de una evidente contradicción notoria en vista que si bien es cierto refiere la existencia de hallazgos compatibles con actividad sexual, no así con violación sexual, en el entendido que al ser evaluada la menor arroja que la misma presenta desgarros antiguos, es decir, ni siquiera se pudo determinar con certeza que tuviere actividad sexual en el momento indicado por la menor, toda vez, que no estamos ante un desgarro reciente que da al traste con una actividad sexual dentro de un periodo de tiempo de aproximadamente unos 10 días, lo que no sucede cuando se refleja un desgarro antiguo que ciertamente da cuenta de que la persona ha tenido actividad sexual, no así la existencia de una agresión sexual en la que medie violencia, es decir, no fue encontrado en dicho análisis ningún hallazgo compatible con una violación sexual y mucho menos se puede obtener quien fue la persona que lo cometió. [...] este mismo análisis fue realizado por el voto disidente del magistrado Julio A. Aybar Ortiz [...] Otorgar todo valor probatorio a lo declarado por la menor y la madre arguye el Tribunal que no observa ningún tipo de animadversión, sin embargo, ambas en sus declaraciones fueron categóricas en señalar, que la relación entre ellos no era buena, que maltrata a su madre, que le daba galletas de manera recurrente, por lo cual es obvio, que si existía entre ellos una evidente malquerencia, rencor, toda vez, que la señora según ella era maltratada, golpeada y la niña que refirió también el señor Francis le maltrataba a su madre.[...]sostiene el Tribunal que lo declarado por la menor es corroborado por las demás pruebas no siendo esta circunstancia cierta, toda vez que si bien es cierto se aportó el testimonio de la madre la señora Altagra-cia Guillermina de Oleo Montero, la misma tal y como sostuvo nunca pudo advertir nada extraño, ninguna conducta inadecuada de la menor para con él, al mismo tiempo no advirtió de parte del recurrente ningún comportamiento inadecuado. [...]En esa misma tesitura es evidente que el Tribunal obvió el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal de valorar las pruebas conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias aplicando la sana crítica, esto así ya que en adición al testimonio de la menor J.C.D.O. se presentó el testimonio de la madre de la menor[...]Que en dicho resultado se establece

que la menor presenta elongación e hipertrofia de los labios menores, por lo cual se hace necesario definir esta patología:[...]Por lo anterior advertimos, que contrario a como arguyo el tribunal, no es cierto que esta patología sea una condición única y exclusiva cuando se tiene algún tipo de actividad sexual y mucho menos el sexo oral, existiendo varios factores que provocan este tipo de patología, por lo cual evidentemente no existe la certeza que esta condición de la menor se produjera por el hecho de que se le estuviera practicando sexo oral, así las cosas era eminentemente necesario que fueran presentadas ante el plenario otros medios de pruebas que corroboraran la versión de la menor J.C.D.O. [...]El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de once (15) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el proceso que las pruebas eran insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado.[...]El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. [...]Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado [...] Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. [...]Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado [...] carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. [...].

4. Por su parte, en su segundo medio propuesto el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...]el tribunal no justificó la determinación de la pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado Johander

y/o Johansel Jiménez, se fijó una pena de quince (15) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN. [...]Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la Corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de quince (15) años en contra del señor Johander y/o Johansel Jiménez, y si son suficientes para confirmar dicha condena [...]los jueces de la primera sala establece, que la pena impuesta al procesado Johander y/o Johansel Jiménez, es conforme a los hechos retenidos, el daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, la cual se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalado además el tribunal a-quo, cuales elementos de los establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Pena. [...]Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Johander y/o Johansel Jiménez; [...] Que el ciudadano Johander y/o Johansel Jiménez es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. Que la limita a decir que son culpables de los tipos penales y que las pruebas así lo corroboran, que esta decisión está ajustada al derecho, cita el artículo 339, lo detalla muy bien, pero sin explicar más razones como ese artículo 339 Código Procesal Penal., no se configura, cual fue el criterio y como esos 7 puntos son apreciados. [...] obviando el tribunal y la Corte [...] que el fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. [...] que el tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha

impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas [...] que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 40 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena[...] el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de quince (15) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción[...].

5. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

6. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en un primer extremo asegura que la Corte *qua* se contradice con un fallo anterior emitido por ella misma, a saber la sentencia núm. 1418-2020-SEN-00014, de fecha 15 de enero de 2020, en el cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio, ya que no se realizó la entrevista de la víctima en Cámara de Gesell. En un segundo momento, alega que la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 367, de fecha 1 de abril de 2019, enviando el proceso por ante la Presidencia de la Corte de Apelación para que designe un juez distinto al que dictó la sentencia en base a la valoración de las pruebas, y considera que otorgarle valor probatorio a lo declarado por la madre de la menor y la agraviada es un yerro, pues ambas en sus declaraciones fueron categóricas en señalar, que la relación entre ellos no era buena, que maltrata a su madre, que le daba galletas de manera recurrente, por lo cual es obvio, que sí existía entre ellos una evidente malquerencia y rencor. Añade que si bien se aportó el testimonio de la señora Altagracia Guillermina de Oleo Montero, esta no plasmó ninguna conducta inadecuada respecto al imputado, y que se obvió el mandado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que en adición al testimonio de la menor J.C.D.O., se presentó el testimonio de su madre y, además, que la pericia aportada mostró como resultado elongación e hipertrofia de los labios menores, patología que se da lugar cuando se tiene algún tipo de actividad sexual. Por otro lado, el recurrente asegura que los jueces que

conforman la sede de apelación que emitió la decisión hoy impugnada incurrieron en falta de estatuir sobre los aspectos del recurso, sin realizar ningún argumento con relación a la falta de los elementos de pruebas, puesto que el Ministerio Público no presentó el disco de almacenamiento contentivo de las declaraciones de la menor. En ese mismo sentido, entiende que las motivaciones de la alzada resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación de los hechos conforme al derecho, al no hacer alusión a los argumentos contenidos en el primer medio, los cuales versaban sobre: a) el informe psicológico no fue acreditado por un testigo idóneo; no señala cuál fue el método utilizado para comprobar la veracidad de la información obtenida; en su contenido, la menor señala a un tal “Niño” y a “Tete”, y repite en dos ocasiones que no recuerda mucho de lo sucedido por estar mareada, lo que se pudo reflejar en lo dicho por la señora Vianny García, hermana de la agraviada, en el conocimiento de la medida de coerción, agregando esta última que cuando encuentra a su hermana vio a otra persona distinta al encartado, y si bien este testigo no declaró durante el juicio, sus declaraciones en la medida de coerción motivaron a que no se le impusiera al imputado la prisión preventiva; b) se aportó el testimonio del agente Chivilli Hernández, pero este no tuvo contacto con el hecho sucedido, solo estuvo presente en el reconocimiento de personas realizado a la menor, sin establecer en qué consistió ese señalamiento de manera individual y precisa. Añade que se le otorga credibilidad sin que fuesen escuchadas las declaraciones de la menor de edad, pues en el presente proceso la entrevista fue declarada desierta por la no presentación de la menor, luego de haberse fijado en varias ocasiones; c) el certificado médico legal señaló identificar hallazgos compatibles con la actividad sexual, siendo un hecho no controvertido que la menor había iniciado la vida sexual, pero esto no es compatible con la violación sexual, pues los desgarros encontrados fueron antiguos, es decir, ni siquiera se pudo determinar con certeza que tuviese una relación sexual en el momento en que la infanta refiere, al no tratarse de un desgarrado reciente, dígase que en dicha prueba pericial no fue encontrado ningún elemento compatible con la violación sexual ni con la persona que lo cometió, siendo este punto considerado por uno de los magistrados de primer grado que emitieron el voto disidente. A resumidas cuentas, asegura que la Corte *a qua* debió motivar de donde se pudo inferir que el hecho atribuido con los elementos de pruebas eran suficientes para fundar

que sí existió una correcta subsunción. En otro extremo, señala que el tribunal de primer grado no justificó la sanción impuesta, sin embargo, las motivaciones dadas por la Corte *a qua* a su segundo medio recursivo le llevan a preguntarse si realmente esta sentencia está motivada en hechos y en derecho, y si existen razones fundadas que puedan sostener una condena de quince (15) años, en la que se desconsideró que al imputado no se le ocupó nada comprometededor, no existen pruebas científicas de comparación de huellas dactilares o pruebas de ADN, y que no fueron señalados cuáles elementos del artículo 339 del Código Procesal Penal fueron considerados, solo haciéndose énfasis en los aspectos negativos, sin siquiera tomar en cuenta: el estado actual de las cárceles de nuestro país, en especial el recinto carcelario en que se encuentra el encartado; que esta es la primera vez que está siendo sometido por la justicia; y que el fin de la pena es la reinserción social, el bienestar familiar, y armónico. Finalmente, establece que existe falta de motivación respecto a la atribución de tipos penales y calificación jurídica, más aún en un caso en el cual existió un conglomerado de dudas y que todas estas situaciones han generado limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]con relación a los Primer y Segundo motivo serán evaluados de forma conjunta debido a su estrecha relación, pues ambos hacen alusión al tema de valoración de pruebas, al establecimiento de los hechos y a la consecuente fundamentación en la estructuración de la sentencia. Que del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que: a) El Tribunal a quo para la determinación de la responsabilidad penal del recurrente Johander Jiménez por asociación de malhechores y violación de una menor de 12 años edad E.R.G., valoró las declaraciones del Policía que arrestó al imputado y completó las actas correspondientes, quien informó y quien estuvo presente al momento de que la menor reconoció al imputado como una de las personas que la montaron en el vehículo momentos en que esta salía de una fiesta, le dieron bebidas alcohólicas, y luego se sintió mareada; b) Que además la sentencia evidencia la valoración del Acta de Rueda de Personas que corrobora la versión del agente de policía en cuanto a la identificación del imputado como una de las personas que

violó sexualmente a la menor; (ver págs., 9 y sgtes) Que, asimismo, se evidencia la valoración conjunta y armónica de los supraindicados medios de prueba, con el Certificado Médico Legal que recoge como hallazgos en la menor: “Desfloración antigua... vulvo vaginitis (infección vaginal)” ver págs., 9 y sgtes.; Que asimismo se evaluó el acto procesal de la etapa investigativa denominado denuncia en que se identifica al imputado, así como la evaluación psicológica Forense realizada al efecto, que corrobora los demás elementos probatorios; c) Que, conforme a lo antes dicho, el Tribunal a quo no se limita al plano descriptivo sino analítico o intelectual de la situación, aplicando de forma correcta las reglas de la coherencia, máximas de experiencia y ciencia, que lograron establecer más allá de dudas la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo; d) Que en los términos antes dichos, no se observan las conjeturas y presunciones alegadas por la parte recurrente, sino valoraciones objetivas, y satisfacción de los elementos esenciales de la motivación, por lo que estos motivos carecen de fundamentos y deben ser rechazados. [...] con relación al tercer motivo planteado por el recurrente, de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Arts. 339 del Código Procesal Penal), del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos que conciernen a este motivo, se evidencia que: a) La sentencia evidencia en sus planos descriptivos, analíticos que al imponer la sanción de 15 años de prisión (sic) al recurrente Johander Jiménez, se tomó en consideración la gravedad y el contexto en el que ocurrieron los hechos del que fue víctima la menor de edad de 12 años de iniciales E.R.G., que fue agredida sexualmente luego de ser montada dos el imputado en compañía de otro ciudadano, no identificado, pero que le dieron alcohol (romo) y luego de sentirse mareada fue abusada sexualmente por estos; b) Que en estos términos la pena impuesta y los criterios para su imposición es proporcional y justa a la luz del caso concreto. Por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. [...].

8. En lo atinente al primer alegato del recurrente, relativo a que la sede de apelación emitió una sentencia contradictoria con otra decisión dictada por ella misma, verifica esta Segunda Sala que, si bien el casacionista hace alusión al número de sentencia de referencia, la fecha de su emisión y el nombre del imputado de dicho proceso, este al momento de desarrollar este punto solo indica que en la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00014 la sede de apelación ordenó la celebración total de un nuevo

juicio para una nueva valoración de las pruebas en un proceso en el que, al igual que el caso que nos ocupa, no se efectuó entrevista en Cámara de Gesell, sin embargo, el impugnante solo ha aportado como anexo del presente recurso la decisión que hoy impugna, es decir, que con esa argumentación y sin una decisión que sirva de contraste, esta sede casacional se encuentra imposibilitada de realizar un verdadero análisis a este alegato, pues, como sabemos, aunque los procesos compartan ciertas características que nos permiten en cierto modo clasificarlos, cada uno posee su propia individualidad, y conociendo precisamente esta última particularidad que nos permite determinar a ciencia cierta si estamos ante procesos similares a los que se les dio una solución distinta. Es decir, no basta con que el recurrente alegue que en un caso en el que no se aportó el testimonio en esas condiciones la sede de apelación ordenó la celebración de un nuevo juicio, sino que, además, se necesita determinar a ciencia cierta cuál era la situación real de ese caso al que se refiere, y cómo estaba conformado el arsenal probatorio del mismo, aspectos que no fueron aportados por el impugnante en su escrito de casación. En tal virtud, procede desatender el primer alegato que se examina por carecer de asidero jurídico y fáctico.

9. En otro extremo, el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia ordenó mediante sentencia que el proceso fuera enviado ante la Presidencia de la Corte de Apelación para que designara un juez distinto, a la vez hace referencia a unos cuestionamientos relativos a que no debió dársele valor probatorio a la madre de la menor y a su testimonio, y hace alusión a una patología discutiendo su viabilidad con el proceso. A este respecto, si analizamos con detenimiento lo que plantea el recurrente, se puede observar que el desarrollo expositivo de este punto emplea un discurso confuso, impreciso, carente de claridad, que no sigue los esquemas de la lógica, y en un contexto que impide a esta alzada asimilar lo que pretende señalar, haciendo referencia a una testigo que no se corresponde con el proceso, al testimonio y elementos de prueba pertenecientes a una menor identificada con iniciales distintas a la agraviada en este proceso, y a una condición clínica que no consta en el certificado médico del caso de la especie, lo que nos permite concluir que el recurrente no se está refiriendo a puntos relativos al expediente en cuestión, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide

el recurso termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.

10. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar el sustento de su queja; por consiguiente, procede desestimar el punto en cuestión por improcedente e infundado.

11. Por otro lado, en lo que respecta a los planteamientos relativos a la falta de estatuir y motivación insuficiente dada por la sede de apelación a los argumentos que versaban sobre los elementos de prueba y su valoración, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

12. La motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la falta de estatuir y la motivación insuficiente. La primera se dará lugar cuando el juzgador no se haya referido a alguna de las puntualizaciones que le fueron referidas; por su parte la segunda básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones; no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

13. Dicho esto, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la Corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración de los medios que conformaban el otrora recurso de apelación, dando respuesta a lo planteado con una argumentación precisa y certera. En cuanto al primer y segundo medio, la sede de apelación comprobó que, si bien no fue aportado el testimonio de la menor de edad agraviada, sí fueron valoradas una serie de elementos probatorios *que lograron establecer más allá de dudas la culpabilidad del imputado en los hechos puestos a su cargo*, entre ellos el informe psicológico de declaración testimonial de fecha 27 de febrero de 2017, efectuado por el Lcdo. Ruddy Huáscar Amparo, psicólogo forense adscrito la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, efectuado a la menor de iniciales E. R. G. de 12 años de edad, quien manifestó, entre otras cosas: [...] *Yo estaba donde una amiga que se llama Mayerling la conozco hace un año, ella vive por mi casa el sábado 25/2/2017, no le dije a mi hermana[...]Salí para la casa de mi amiga porque había un fiesta en su casa y amanecí en su casa[...]Al otro día 26/2/2017, iba para mi casa y unos muchachos me dijeron que mi hermana me estaba buscando y que ellos me iban a llevar. "Tete" él es alto, indiecito, flaco, él vive por mi casa, lo conozco hace mucho. Niño, él es llenito, morenito, medio alto, lo conozco hace mucho él vive por mi casa. Ellos me subieron al carro rojo y me montaron al lado del chofer que era niño que estaba manejando [...] Ellos me dieron romo y me puse mareada, me dolía la cabeza, yo le decía que no quería y ellos me decía que beba y siguieron dando vuelta por la pista del barrio. Me llevaron para la casa de Niño [...] no recuerdo mucho porque estaba mareada, me quitaron la ropa y no recuerdo mucho porque estaba mareada, me echaron alcohol en los ojos tengo uno morado en el cuello. Cuando desperté vi a mi hermana y yo estaba desnuda y no sabía de mí, ella estaba llorando y ella llamo al 911. [...]*; elemento probatorio cuestionado por el recurrente en razón de que no ha sido acreditado por el testigo idóneo, sin embargo, esta alzada es de opinión que dicha prueba pericial fue efectuada bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por un profesional habilitado,

donde además, se hicieron constar las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma y los datos relevantes respecto a la fuente de información y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas.

14. En esa tesitura, si bien el citado artículo 312 deja abierta la posibilidad de que los peritos comparezcan al juicio a declarar sobre las operaciones y conclusiones a que hayan llegado, esto es necesario solo cuando la técnica o términos utilizados en su pericia sea de difícil comprensión para las partes y los integrantes del tribunal, lo cual no ocurre en la especie, donde se trata de un informe pericial que contiene las declaraciones de la perjudicada con posterioridad al hecho, y por la propia redacción empleada resulta comprensible para la ciencia jurídica, sin que amerite la comparecencia del psicólogo forense que lo efectuó para explicar lo que consta escrito en el documento pericial.

15. De igual forma el impugnante señala, que dicho informe no contiene el método que fue empleado por el experto, no obstante, esta cuestión no se corresponde con el caso aquí tratado, en el cual el perito puntualizó que como metodología y herramientas empleó la entrevista semiestructurada y la observación directa, definiendo en qué consistían cada una, señalizando que la menor *mostró colaboradora. Empleó un lenguaje claro y coherente. Ubicados en las tres esferas: tiempo, espacio y persona [...]*.

16. En ese mismo contexto, el recurrente cuestiona la veracidad del contenido de dicha prueba y de lo declarado por la perjudicada, haciendo énfasis en que ella menciona unas personas que son distintas al imputado, situación que se puede corroborar con la resolución de medida de coerción en la que la hermana de la menor apuntó que cuando la encuentra el imputado no se encontraba en el lugar, razón que motivó al tribunal de atención permanente a dictar en su favor una medida coercitiva distinta a la prisión preventiva; no obstante, el propio recurrente se responde esta cuestión cuando señala que Vianny García, hermana de la agraviada, no presentó su testimonio durante el juicio, y son estas declaraciones, dígame las que se producen en un juicio oral, público y contradictorio, salvo las

excepciones que dispone la norma, las que pueden tomarse como medios de pruebas a valorar. Asimismo, esta Segunda Sala al abreviar en las piezas que componen el expediente remitido en ocasión del presente recurso verifica que, no ha sido por la ausencia de una cintila probatoria o por lo dicho por la hermana de la perjudicada en dicha vista que al procesado se le impuso como medida de coerción el pago de una garantía económica y la presentación periódica, sino más bien que el juzgador entendió en ese momento que *en la cintila de prueba presentada se verifica que los hechos de la especie; así como la presunta participación del imputado en los mismos no se enmarcan dentro de aquellos que revistan gravedad, y que asimismo la libertad del justiciable no representa peligro para la víctima, la sociedad ni el proceso; observándose además que para avalar su arraigo en el país y descartar el peligro de fuga en su contra, dígase que no ha sido esta cuestión que motivó los hechos.*

17. En adición, si bien la víctima en estado de minoridad señaló no haber recordado mucho de lo sucedido porque estaba mareada, esta sí efectuó un señalamiento directo al encartado, y es que, tal y como verificó la Corte *a qua*, en el caso en cuestión fue aportado como elemento de prueba el acta de rueda de personas, de detenidos o de reconocimiento de personas, de fecha 6 de marzo de 2017, en la que, de conformidad con la sentencia primigenia, se conformó una rueda de personas formadas con características físicas similares, en la cual *la menor identificada por las iniciales E.R.G. de 12 años de edad, acompañada y representada por la señora Vianny García, en calidad de hermana, quien identifico de manera inequívoca al imputado Johander y/o Johansel Jiménez, como una de las personas que la violó sexualmente, que vio al imputado después del hecho, que podía reconocerlo y que mantenía el mismo aspecto que tenía al momento de violarla sexualmente.*

18. Aunado a lo anterior, fue aportado el testimonio de Chivilli Hernández, agente de la Policía Nacional, quien participó como oficial investigador en dicha rueda de detenidos, quien afirmó: *[...]el reconocimiento fue en la fiscalía en una habitación donde se aprendieron tres personas más además del detenido y la joven que lo identifica estaba del lado posterior y luego de identificarlo con el número tres lo cambiamos de número y de techer y ella vuelve y lo identifica[...].reitero la menor reconoció[...]*, testigo que indudablemente no estuvo presente en el lugar de los hechos, pero se le otorgó credibilidad debido a que el juez de la inmediación no pudo

advertir la existencia de predisposición o enemistad previa en contra del imputado *que les permitiera considerar que se encontraba ante el escenario de una incriminación falsa, y se trató un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso*. En esa tesitura es de lugar apuntar, que su condición de testigo indirecto es innegable, pero el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en la casuística que nos compete, en la que este testimonio es una pieza de las que sostiene con fortaleza el arsenal probatorio.

19. De igual forma, fue aportado el certificado médico legal de fecha 27 de febrero de 2017, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián, en el cual se plasmó el diagnóstico de la evaluación efectuada a la agraviada E.R.G., el cual concluyó: *[...]adolescente presenta evaluación médica genital con desfloración antigua, se observa vulvo vaginitis (infracción vaginal); prueba cuestionada por el recurrente por entender que como no se encontraron hallazgos de desgarramiento reciente, no es un elemento compatible con la existencia de violación sexual, pese a esto, cabe considerar que el proceso de cicatrización es distinto en cada persona, tomándose en consideración que dicho examen fue realizado un día después de la ocurrencia del hecho, y esto no implica que no haya sido violada recientemente, pues los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual*.

20. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual, si bien no fue aportada la entrevista realizada a la menor en Cámara de Gesell, como lo requiere el impugnante, el Ministerio

Público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

21. En ese contexto, e indisolublemente vinculado con lo anterior, es que queda demostrado que sí existe una relación directa con el hecho, la participación del imputado y los tipos penales atribuidos, lo cual fue debidamente detallado por el tribunal sentenciador en su decisión, quien al realizar la labor de subsunción concluyó que se daban los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores, violación sexual, abuso físico, psicológico y abuso sexual en contra de una menor de edad, al corroborarse la existencia de los siguientes elementos de la construcción del delito: *a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Johander y/o Johansel Jiménez, de asociarse con otras personas (hasta el momento desconocidas) montar en un vehículo, trasladar sin autorización de los padres, a la niña de 12 años de edad identificada por las iniciales E.R.G., obligarla a ingerir bebidas alcohólicas y violarla sexualmente, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el presente juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado Johander y/o Johansel Jiménez, se asoció con otras personas y violó sexualmente y abuso sexual, física y psicológicamente a la menor víctima E.R.G., c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 14 y 396 de la ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas o Adolescentes; por tanto, procede desestimar los puntos analizados por carecer de apoyadura jurídica.*

22. Volviendo la mirada a los medios de casación propuestos, corresponde analizar lo relativo a la ausencia de motivación respecto a la sanción impuesta. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código

Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

23. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

24. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha dado respuesta a los vicios que le fueron alegados por la parte impugnante relativos a la pena, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional. La alzada, en su función revisora, se detuvo a ponderar lo dicho por el tribunal primigenio respecto a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que en la especie *se tomó en consideración la gravedad y el contexto en el que ocurrieron los hechos del que fue víctima la menor de edad de 12 años de iniciales E.R.G., que fue agredida sexualmente luego de ser montada dos, el imputado en compañía de otro ciudadano, no identificado, pero que le dieron alcohol (romo) y luego de sentirse mareada fue abusada sexualmente por estos*, pudiendo concluir fundadamente que la pena impuesta es proporcional y justa; argumentos que comparte este colegiado casacional, sin que el estado de nuestros recintos carcelarios, que no se le haya ocupado objeto comprometedor,

realizado prueba científica genética o que el imputado afirme ser primer infractor sean alegatos suficientes para desestabilizar lo ponderado por las instancias que nos anteceden, de allí, se infiere la carencia de pertinencia del extremo analizado, por ende, se desestima.

25. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada o que sea contradictoria a otra decisión con un fallo anterior emitido por ella misma; toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a la prueba no se correspondían con la realidad procesal y que la sanción impuesta era la que se correspondía con el cuadro fáctico, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo del recurso de apelación, la sentencia impugnada y los medios de prueba, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar los medios de impugnación propuestos por carecer de apoyadura jurídica.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

28. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Johander y/o Johansel Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0116

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz.
Abogados:	Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette.
Recurrida:	Cristina Elizabeth Mena Jiménez.
Abogada:	Licda. Franchesca Mota Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1180879-6, domiciliado y residente avenida José Andrés Aybar Castellanos, núm. 161, torre Nathalie Nicole,

La Esperilla, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSen-00070, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Manuel Sierra Pérez, por sí y por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilette, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Franchesca Mota Gil, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 25 de marzo de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez y solicitud de auxilio judicial previo, imputándole el ilícito penal de abuso de bienes sociales, de poder y los votos contra el interés de la sociedad, en infracción de las prescripciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

b) Que el 20 de agosto de 2019, el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, socio y gerente de la sociedad comercial Inversiones Relo, S.R.L., a través de los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubillete y Addy Manuel Tapia de la Cruz, presentó acta de acusación complementaria luego de obtenidos los resultados del auxilio judicial previo solicitado, en contra de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por violación de las disposiciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su perjuicio.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 042-2020-SSSEN-00006 de fecha 14 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara a la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, respecto de la acción penal privada de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la parte acusadora, razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete; por el hecho de que “El señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, ha presentado acusación en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por haber hecho uso de manera intencional y sin aprobación de la Asamblea General de Socios de la entidad Inversiones Relo, S.R.L., de dinero de la sociedad a fines personales ya que dispuso en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de ciento veinte cinco mil pesos con 00/100 (RD\$125,000.00) y en fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve (2019), de la suma de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00)...”; no culpable de violar los artículos:479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; y, en consecuencia, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337. 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no haberse probado la acusación, fuera de toda duda razonable, se dicta sentencia absolutoria en favor de la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez, al descargarla de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Rechaza la actoría civil, presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), completada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por la razón social Inversiones Relo, S.R.L., representada por el señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Addy Manuel Tapia de la Cruz e Ignacio A. Miranda Cubilete, en contra de la señora Cristina Elizabeth Mena

Jiménez, por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm.479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por el descargo en lo penal y no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil, al tenor de los artículos 50 al 53 del Código Procesal Penal, 10 y 51 del Código Penal y 1382 y 1383 del Código Civil. Tercero: Exime totalmente a las partes del pago de las costas penales y civiles, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal.

d) Que no conforme con esta decisión el querellante Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz interpuso recurso apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00070, de fecha 4 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Lcdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, contra la Sentencia núm. 042-2020-SEEN-00006 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **Tercero:** Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas penales en la presente instancia. **Cuarto:** Condena al señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada.

2. El recurrente Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley), al entender que dichas disposiciones son inaplicables

a los administradores judiciales. Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir. Falta de motivación de la sentencia, al no responder el tercer medio del recurso de apelación, que señalaba que la sentencia de primer grado no indicó las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, violación al derecho de defensa. Sentencia manifiestamente infundada. **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 480 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 de la precitada ley, al entender que dichas disposiciones son inaplicables a los administradores judiciales: Sentencia manifiestamente infundada. **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia de los artículos 53 y 345 del Código Procesal Penal, y de los artículos 1382 y 1384.3 del Código Civil al establecer que fueron probados los hechos de la acusación y demanda civil y no retener falta civil en contra de la imputada: sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020) [...] incurrió en el grave vicio de violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08[...] excluyendo injustificadamente de su ámbito de aplicación a los administradores Judiciales, como si ellos pertenecieran a otra categoría intocable de administradores, cuando lo que se castiga en la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición la disposición de los bienes sociales, independientemente de la fuente de origen de su mandato. [...]Como se ha indicado precedentemente, a juicio del tribunal a quo, los hechos de la acusación quedaron probados en el plenario [...] El a quo pretende justificar la sentencia absolutoria al señalar que no concurre el elemento material del crimen previsto en el artículo 479 de la Ley No. 479-08[...]a pesar de la contundencia de los medios y argumentos planteados por el recurrente, la Corte a qua rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado sobre el errado criterio de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08[...]La Corte dio una respuesta común a todos los medios[...]La Corte a qua hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado; y, al actuar de esa manera, reproduce las

mismas violaciones que tenía la sentencia de primer grado, al entender, contrario a Derecho, que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son inaplicables a los administradores judiciales. [...] 40. La imputada Cristina Elizabeth Mena Jiménez es culpable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente [...] 43. En atención a lo preceptuado por las disposiciones legales precitadas se puede afirmar sin temor a equívocos, que los administradores de hecho o de derecho de una sociedad de comercio y entre ellas una sociedad de responsabilidad limitada, que utilicen dineros de esta forma intencional para fines personales, deben ser pasibles de las sanciones que describe el artículo 479 de la ley. [...] 44. Contrario a lo que entendió, por error, la Corte a qua, en el caso de la especie, están reunidos los elementos constitutivos del crimen previsto en los artículos 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada. [...] La calidad de administrador o gerente de hecho o derecho [...] Usar dineros de la sociedad para fines personales. En el caso de la especie está por el hecho de pagar con fondos de la empresa los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el doctor Guillermo Lorenzo. [...] No hay forma de entender que esa deuda no era personal. [...] La intención fraudulenta, que la ley lo define como [...] sin la autorización del órgano societario competente [...]. El artículo 32, letra b) de los Estatutos Sociales de Inversiones Relo, S.R.L. exige el voto unánime de la totalidad de los socios reunidos en asamblea para autorizar el uso de fondos sociales en estas circunstancias. [...] 45. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [...] Para demostrar la tesis acusatoria fueron ofrecidos varios testimonios y cerca de una decena de documentos, los cuales fueron exhibidos en el tribunal. La producción probatoria dejó claramente establecido que había ocurrido el pago con fondos sociales para las abogadas que habían actuado en favor de la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez, con dineros de Inversiones Relo, S.R.L., y que no se había

solicitado ni obtenido autorización de los órganos de la sociedad, y peor aún, que lo hizo a contrapelo de la oposición expresada por el Dr. Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz con anterioridad a la realización del pago. [...] 48. La cantidad de prueba ofertada y producida en juicio hizo que la sentencia misma reconociera que los hechos de la acusación eran incontrovertidos, pero, a pesar de ello, debido a una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales, el tribunal decretó la absolución de Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque, a su decir, sus actos no tipificaban los delitos mencionados en la calificación jurídica. [...] 49. Hay varios criterios jurídicos básicos que permiten establecer que no lleva razón el a quo cuando pretende fundar su decisión sobre la base de que las disposiciones del artículo 479 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales no se aplican a la encartada y recurrida, Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por ser esta una administradora judicial. 50. En primer lugar, los administradores judiciales comprometen su responsabilidad frente a la sociedad y a los socios. En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece. [...] 51. Un administrador judicial es un administrador de derecho. Sería un absurdo pensar que un individuo, por el simple hecho de haber sido designado por el juez y no por la voluntad de los socios pueda disponer de los bienes sociales de esta a su favor sin requerir autorización de los órganos societarios. [...] 53. Las gestiones y actividades de los sequestrarios o administradores judiciales se encuentran reguladas por la ley y, como las de cualquier otro administrador, están sometidas al régimen de responsabilidades organizado por nuestras disposiciones penales [...]debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo [...] 56. Aún si se entendiera que por el conflicto entre los socios no podía acudir a la asamblea, para pagar una factura, la imputada debió, al menos, acudir ante el juez que la nombró para solicitar autorización para usar dineros de la sociedad, para pagar abogados que representaran a la imputada en una demanda formulada en su contra (y no de la sociedad como maliciosa y/o equivocadamente pretenden los jueces de la Corte a qua). [...] 65. Las sumas señaladas fueron utilizadas para saldar una factura por concepto de honorarios profesionales que, por servicios ofrecidos en su personal provecho le había emitido la sociedad de comercio Marcalex, S. R. L., razón social bajo la cual opera la oficina Troncoso & Gross. [...] 67. Como la Corte se afianza

en los criterios del tribunal de juicio, que hace suyos, todos los errores de derecho en que incurre el a quo se repiten en la sentencia objeto del presente recurso. [...]74. ¿De dónde extrae entonces la absolución el tribunal? La respuesta la ofrece el numeral 14. 3 y se refiere a la creencia errónea del tribunal y de la Corte a qua de que, por el hecho de que la Lic. Cristina Elizabeth Mena Jiménez era una administradora judicial, no necesitaba la autorización de los socios, porque el juez le había autorizado por medio de la sentencia. Lo que equivale a decir que los administradores judiciales quedan fuera del alcance de las mencionadas disposiciones que sancionan el uso en provecho personal de fondos pertenecientes a la sociedad, de forma intencional y que ellos pueden disponer a su antojo y en su provecho de los fondos que administran, lo que es ilógico e inaceptable. 75. Al entender, erróneamente que, por el hecho de ser administradora designada por el tribunal, la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez no necesitaba autorización de los socios para disponer de fondos, aún fuese en su personal provecho, es dejar fuera del radio de acción del artículo 479 de la Ley 479-08 a este tipo de funcionarios y es interpretar y luego aplicar incorrectamente las disposiciones contenidas en dicho articulado. [...] 78. El disponer de fondos en su personal provecho no le está permitido a ningún administrador. Precisamente la ley quiere cuidar a la sociedad de las acciones de sus administradores que puedan afectarle y el hecho de que sea un administrador designado por el tribunal no es la excepción. [...]85. Por otra parte, igualmente interpretó y aplicó incorrectamente la norma el juez al requerir una intención dolosa más allá de la que exige el texto del artículo 479-08. [...] 86. En el anterior sentido, al describir su sentencia el tribunal señala que valoró el correo electrónico enviado por la Licda. Cristina Elizabeth Mena Jiménez a todos los socios nominales y reales, así como la respuesta dada por el Dr. Guillermo Lorenzo Ortiz, a quien la misma sentencia reconoce socio en proporción del 50% de las cuotas sociales, en las que le indicaba que no autorizaba a la administradora a tomar fondos de la empresa para el pago de cuestiones personales. Asimismo pudo observar el tribunal los estados de cuenta de la empresa que muestran los exiguos fondos de que disponía la empresa, y las demás circunstancias denunciadas en la acusación, como el enmascaramiento del pago de la factura por servicios profesionales servidos a ella, como parte del [...] Presupuesto operativo del mes de octubre[...], y, aún así dice el tribunal para justificar una inmerecida absolución que faltó la intención dolosa, así

como la prueba de que el dinero fue utilizado en beneficio propio y por ello descarta la configuración del tipo penal. 87. La intención requerida por el artículo 479-08 es la del conocimiento de que se actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo se cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa. Es lo que la ley exige. La mala fe, traducida en la voluntad de aprovecharse de su posición es obvia. La administradora, que por demás es una profesional en el caso de la imputada, sabe que entre los deberes de lealtad, probidad y honestidad que le impone el cargo son incompatibles con el hecho de disponer en su propio provecho de una suma de dinero que representa un alto porcentaje de los ingresos mensuales que apenas ascienden a RD\$180,000.00. 88. Interpreta y aplica el juez incorrectamente la norma también, al entender que no fue utilizado para fines personales el dinero, cuando de hecho, la licenciada Jennifer Troncoso declaró que los RD\$125,000.00 fueron recibidos por ella en ocasión de su defensa personal de Cristina Elizabeth Mena Jiménez. [...]90. En el caso de la especie, al declarar como no constitutivo de delito la conducta cometida por Cristina Elizabeth Mena Jiménez, por supestandamente faltar la intención dolosa y no haberse demostrado que el dinero fue utilizado en su beneficio, aplicó incorrectamente el artículo 479 de la Ley 409-08. [...] 92. Los hechos fueron cometidos en el seno de una sociedad de responsabilidad limitada, por la administradora judicial, por lo tanto, la persona encargada de custodiar y administrar los fondos en beneficio de la empresa, se trató de la expedición de un cheque de RD\$125,000.00 de los fondos sociales, hecho sin autorización del órgano societario, para cubrir una deuda personal. [...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]93. El tercer medio del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada era falta de motivación de la sentencia, al no referirse

a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la ley 479-08: omisión de estatuir. [...] 95. Frente a un reproche concreto, puntual y específico, la Corte a qua se limitó a una respuesta genérica [...] Pero el tercer medio de apelación no se trató de un reproche genérico sino de una queja concreta, puntual y específica que no fue respondida por la Corte. [...] Por las razones expuestas en este medio recursivo, la sentencia número 0070-2020, dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola las siguientes normas jurídicas: artículos 24 y 421 del Código Procesal Penal. Artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. También viola el artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República; y los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. [...].

6. Por otro lado, en el tercer medio de casación planteado el casacionista alega, de manera sintetizada, lo siguiente:

[...] Como se ha dicho precedentemente, el artículo 505 de la referida ley establece que los administradores de hecho o de derecho de las sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.) pueden ser sujetos activos de este ilícito. 110. De la lectura del precitado artículo 480, se establece que los elementos constitutivos del crimen de abuso de forma intencional de los poderes que tiene en su calidad de administrador para fines personales contrarios a la sociedad son los siguientes: a. Usar los poderes o votos de que se disponen en la sociedad por sus calidades, en forma contraria a la sociedad, ya sea para fines personales, para favorecer a otra sociedad, persona o empresa con la que se haya tenido interés directo o indirecto, o, hacer uso en beneficio propios o de terceros relacionados de oportunidades comerciales que tuviere conocimiento en razón de su cargo. B. Que se produzca un perjuicio para la sociedad. C. Intención dolosa. 111. Al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, y que fueron tenidos por probados por el tribunal de juicio, vemos que también están presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 480 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales: A) En cuanto al primer elemento constitutivo, usar poderes de que se dispone en la sociedad por su calidad para fines personales y en forma contraria a la sociedad, podemos señalar que está claro que al disponer de fondos de la sociedad para pagar los honorarios que le cobraban por defenderla de

la demanda en impugnación de designación que contra ella interpuso el acusador privado, la licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez usó los poderes que posee en su calidad de administradora judicial, en forma contraria a la sociedad. B) Fue su condición de administradora y los poderes que le confiere dicha calidad que pudo hacer posible que el banco emitiera y entregara el cheque por los valores señalados de la cuenta de la entidad; pero, al actuar de dicha forma, abusó de los poderes que le habían sido conferidos en beneficio personal y en forma contraria a la sociedad. C) En cuanto al segundo de los elementos constitutivos, relativo a que dicho uso abusivo causare un perjuicio a la sociedad, indudablemente que la disposición de los dineros de la empresa para fines personales de la Licenciada Cristina Elizabeth Mena Jiménez, porque ello produjo la correspondiente y proporcional disminución del patrimonio social, en perjuicio de la sociedad. D) Vale señalar que el perjuicio es más pernicioso, en virtud de lo indicado en esta misma querrela, en el sentido de los limitados y exiguos recursos de que dispone Inversiones Relo, S. R. L., toda vez que en la actualidad solamente recibe los aportes personales de los doctores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, quienes son sus socios reales, ascendentes apenas a la suma de Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$90,000.00) por cada uno de ellos, para un total de Ciento Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$180,000.00), los cuales son absorbidos casi por entero por el mantenimiento mensual de la localidad. E) Al disponer de los fondos en la forma dicha, ha creado un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo de que dispone la entidad Inversiones Relo, S.R.L., y se conforma el segundo elemento constitutivo. F) La intención dolosa se deriva de las circunstancias en que se produjo el hecho y en el anterior sentido nos remitimos a lo establecido para describir el elemento constitutivo “Intención Dolosa”, en lo que respecta al tipo penal “Uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad”, que hemos descrito y abordado con anterioridad en los numerales 45 y siguientes de este documento. 112. - La sentencia de primer grado estableció que los hechos de la acusación fueron probados. Al analizar la prueba el tribunal valoró (ver numerales 13 a 36, en las páginas 26 a 37) [...]Habiendo establecido la sentencia de primer grado que los hechos como se describen en la acusación no son controvertidos”, que a quien se le ha pagado es a una oficina de abogados que prestó unos servicios a la imputada Cristina Mena Jiménez”; estando sujetos los

administradores judiciales a los obligaciones y al régimen de responsabilidad penal de todos los administradores, debió la Corte a qua establecer la responsabilidad penal de la imputada en ocasión de los hechos puestos a su cargo por la violación del artículo 480 de la Ley 479-08. [...].

7. Del mismo modo, el impugnante sustenta su cuarto medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]116. La sentencia de la Corte es infeliz también en el aspecto civil, por no haber retenido falta civil en contra de la imputada, a pesar de que, al motivar su sentencia, el a quo establece que los hechos ocurrieron tal y como están descritos en la acusación. [...]En el caso de la especie, habiéndose probado los hechos de la demanda civil y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, falta que ocasionó un perjuicio al acusador - actor civil, debió la Corte, apoderada del recurso del doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acoger la demanda civil y condenar a Cristina Elizabeth Mena Jiménez al pago de la indemnización solicitada por el acusador - actor civil. 120. Los hechos que justifican la actoría civil y la demanda en daños y perjuicios, son los mismos en los que se funda la acusación. [...] 127. - Los perjuicios que se demandan son de orden material y moral, en las proporciones siguientes: A) Daños materiales: La suma de cuatrocientos un mil quinientos veintiocho pesos dominicanos CON 00/100 (RD\$401,528.00), que conforma la totalidad de los valores pagados por la señora Cristina Elizabeth Mena Jiménez con cargo al patrimonio de Inversiones Relo, S.R.L. B) Daños morales: La suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños morales por los contratiempos y sufrimientos que la antijurídica acción de la señora Cristina Elizabeth María Jiménez ha causado al doctor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz. [...]

8. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este alega, que la sentencia impugnada incurrió en el grave vicio de la violación a la ley por errónea aplicación del artículo 479 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, excluyendo de forma injustificada su ámbito de aplicación a los administradores judiciales como si estos pertenecieran a una categoría intocable, cuando lo que castiga la norma es la conducta del que administra y tiene a su disposición los bienes sociales, dejando entredicho que los administradores pueden disponer a su antojo de los

bienes de la sociedad, lo que es inaceptable. En ese mismo tenor, asegura que la alzada da respuesta común a los medios del recurso e hizo suyas las consideraciones de la sentencia de primer grado, pero al actuar de esta forma reproduce las violaciones de dicha instancia al entender, como ya se apuntó, que esta norma no es aplicable a los administradores judiciales. Del mismo modo, apunta que el tribunal de primer grado señaló que los hechos de la acusación quedaron probados, pero pretende dictar sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material; no obstante, pese a los medios y argumentos del recurrente, la alzada rechazó su recurso de apelación errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo. De igual forma, alega que contrario a lo que entendió la sede de apelación, sí existen los elementos constitutivos del delito acusado, pues la imputada es penalmente responsable de uso intencional de dineros de una sociedad para fines personales sin aprobación del órgano societario correspondiente, toda vez que tiene la calidad de gerente y ha usado los fondos de la empresa para fines personales, lo que le estaba impedido por la norma, puesto que empleó los fondos de la empresa como pago de los honorarios de una firma de abogados que la representó en una litis personal con el querellante dirigida en su contra y no de la sociedad con intención fraudulenta, dado que los estatutos sociales exigen el voto unánime de los socios para autorizar los fondos sociales, por ende, al entender que esta autorización no era necesaria, se ha dejado fuera el radio de acción del artículo 479, y esto es interpretar y luego aplicar erróneamente las disposiciones de este articulado, más aún, cuando el querellante presentó varios testimonios y pruebas documentales que dejaron claramente establecido que se pagaron los servicios de sus abogadas con los fondos de la empresa sin la autorización de los órganos de la sociedad previo al pago. En otro extremo, manifiesta que la jurisdicción de segundo grado interpretó y aplicó erróneamente el dolo, al requerir más allá de lo dispuesto por la norma, pues señala que valoró el correo electrónico de la imputada, y la respuesta del querellante, en el que se le indicaba que no le estaba autorizado utilizar los fondos de la empresa para pagos personales, por tanto, sí existió la intención dolosa que requiere el legislador, pues esta no es más que el conocimiento de que actúa en su propio provecho utilizando los dineros que habían sido puesto bajo su cuidado y administración, pero que pertenecía a la empresa sabiendo que dentro de sus deberes está la lealtad, probidad y honestidad.

9. Por otro lado, el impugnante afirma que la Corte *a qua* responde de forma genérica e incurre en omisión de estatuir respecto a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las cuales no se configuraba el tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08. En ese mismo tenor, establece que al analizar los hechos puestos a cargo de la imputada, que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio, se encuentran presentes los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo referido, y es que queda claro que la imputada al disponer de los fondos para pagar los servicios legales de una impugnación de su designación, usó de los poderes en su calidad de administradora en forma contraria a la sociedad, y con su calidad pudo hacer posible que el banco emitiera un cheque, lo que ha generado un perjuicio a la sociedad que le produjo disminución del patrimonio social y un déficit importante, teniendo en cuenta el flujo de efectivo que dispone la sociedad; por ende, es de la opinión que la sede de apelación debió establecer la responsabilidad penal de la justiciable. Finalmente, afirma que la decisión de la Corte de Apelación es infeliz en el aspecto civil, pues en el caso de la especie habiéndose probado los hechos y que los mismos implican una falta cometida por la imputada, la cual ocasionó un perjuicio al acusador; razones por las que debió ser acogida la demanda civil y condenarse a la procesada al pago de una indemnización.

10. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] resulta propicio resaltar que al tenor de los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, de fecha 11 de diciembre del 2008. General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los elementos constitutivos especiales de los tipos penales identificados como tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad, uso de dineros, bienes créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, se enmarcan en: 1. La condición de representante legal, gerente, director o administrador de la razón social, por parte del agente actuante; 2. La disposición sin aprobación del órgano societario de los bienes y valores de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; 3. El perjuicio causado a los intereses de la sociedad, para fines personales o para favorecer a otra persona; y 4. La intención

delictuosa. 10. De lo supra indicado se extrae, que tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República. 11. Ello no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social Inversiones Relo que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente. 12. Por consiguiente, conforme fue justipreciado, resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial; de ahí que, no se configuraron todos los elementos constitutivos de las infracciones contenidas en los artículos 479 y 480 de la Ley 479- 08 Sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. 13. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, quienes actúan en nombre y representación del señor Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, acusador privado constituido en accionante civil; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [...].

11. En un primer extremo, a los fines de dar respuesta al alegato de la supuesta errónea aplicación de la norma contenida en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se ha de precisar que la aplicación de la norma tiene una estrecha vinculación con la interpretación que realice el juzgador respecto a la misma. La interpretación jurídica es sin duda uno de los aspectos más cruciales en el derecho y a la vez complejo, pues esta labor, en palabras del jurista alemán Savigny consiste en *analizar el pensamiento contenido en la ley [...] colocarse en el punto de vista del legislador*

y producir así artificialmente su pensamiento. En el ámbito jurisdiccional, la labor del intérprete no es otra que la de reconstruir el pensamiento del legislador y descubrir el sentido que encierra la ley.

12. Ahora bien, volviendo la mirada al vicio denunciado por el impugnante, podemos afirmar que existirá una errónea aplicación de la norma cuando el juzgador, pudiendo haber elegido la disposición legal apropiada o no para dar respuesta a la controversia jurídica, yerra al emplearla haciendo derivar de la misma consecuencias que nada tienen que ver con su mandato, ni con la hipótesis abstracta prevista en su contenido; circunstancias que no se dan lugar en el caso que nos ocupa, puesto que en contraposición a lo dicho por el recurrente, ni la sede de apelación ni primer grado han afirmado que el referido texto legal no es aplicable para los administradores judiciales, ni han colocado a este tipo de individuos en una categoría intocable exentos de responsabilidad, todo lo contrario, el propio tribunal de primer grado ha reconocido que esta sí tenía la calidad, y que esta cuestión podía *advertirse cuando la imputada fue designada como secuestraria judicial, según los artículos 1961 al 1963 del Código Civil, mediante Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00610, de fecha primero (1ero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, lo cual no ha sido controvertido y es corroborados por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes*; por tanto, la sentencia absolutoria confirmada en segundo grado, no se encuentra sostenida en la premisa de que la mencionada norma no es aplicable a los administradores judiciales, sino que las instancias anteriores han entendido de manera acertada, que en la especie la imputada no podía ser condenada por dicho tipo penal al no encontrarse reunidos todos los elementos constitutivos del mismo; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado, por ende, se desestima.

13. Por otro lado, el recurrente asegura que la alzada rechazó su recurso errando sobre el criterio del ya mencionado texto normativo, pues el tribunal de primer grado señaló que sí quedaron probados los hechos de la acusación, pero dicta sentencia absolutoria alegando la ausencia del elemento material ignorando la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal contenido. Respecto a este punto, es importante señalar que el hecho de que un juzgador otorgue valor probatorio a unos elementos de prueba, como ha ocurrido en el presente proceso, y con base a

estos pueda establecer un cuadro fáctico, no necesariamente implica que se deba producir una sentencia de condena, puesto que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad. Es decir, que, si bien el juzgador puede otorgar valor probatorio al arsenal probatorio, y con base a estos construir los hechos probados, puede conducirse a un fallo absolutorio si se entiende que en dicho accionar no ha existido una infracción de las previstas en la norma penal.

14. Dicho esto, el casacionista es reiterativo respecto a la concurrencia del tipo penal contenido en el artículo 479 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, que establece: *El presidente, los administradores de hecho o de derecho, o los funcionarios responsables de sociedades anónimas, que de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente, hayan hecho uso de dineros, bienes, créditos o servicios de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, sociedad o empresa con la que hayan tenido un interés directo o indirecto, serán sancionados con prisión de hasta cinco (5) años y multa de hasta ciento ochenta (180) salarios.* En otras palabras, para que este tipo penal pueda configurarse es necesario que quede probado, fuera de toda duda razonable, que la encartada hiciera uso de los bienes o el crédito de la sociedad en contra del interés social y con fines personales, o para favorecer a otra sociedad con la que posea interés directo o indirecto, de modo intencional y sin aprobación del órgano societario correspondiente.

15. Respecto a este tipo penal, es menester destacar que la doctrina comparada ha establecido que, el acto de disposición de los bienes sociales debe ser fraudulento, siendo capaz de defraudar los intereses legítimos y expectativas de la sociedad con el consiguiente perjuicio para

los mismos; esto implica que el delito juzgado es un acto de disposición en beneficio propio y perjuicio ajeno.

16. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que ha estamos frente a un ilícito de resultado, es decir, requiere que exista un perjuicio patrimonial como consecuencia del abuso de los bienes sociales por parte del administrador o gerente, lo que implica que resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva de Roxin, que establece: *un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto.*

17. Así las cosas, al ilustrar los criterios de la teoría de la imputación objetiva con la definición que hace el legislador, se extrae que los requisitos para la concurrencia de este tipo penal son: a) hacer uso de dinero bienes, créditos o servicios de la sociedad sin la aprobación del órgano societario; b) que este uso sea para fines personales o para favorecer un tercero, ya sea persona u otra sociedad con interés directo o indirecto; y, c) la intención; elementos que decantan una causación directa en perjuicio económico a los socios, toda vez que al encartado o encartada actuar en beneficio de sí o de un tercero, excluye a la sociedad de la utilidad económica que por naturaleza le correspondía.

18. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala, que en contraposición a lo dicho por el impugnante, la sentencia absolutoria descansa en una inferencia lógica cuya conclusión es la no configuración de los tipos penales cuestionados, y de manera particular respecto al que se analiza en este momento, frente a la ausencia de los elementos constitutivos, pues, en la especie se le ha dejado establecido al recurrente que la encartada fue designada como administradora judicial mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00610, de fecha primero (lero.) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, y que en sus funciones esta, tal y como pudo comprobar el tribunal de primer grado, remitió a los socios de la empresa el Informe de Gestión Administrativa del 1er. Cuatrimestre Octubre 2018-Enero2019, al cual anexaba los gastos en los que había incurrido en fechas diecisiete (17) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por

el monto de ciento veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$ 125,000.00) y treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de doscientos setenta y seis mil quinientos veintiocho pesos con 00/100 (RD\$276,528.00), para dar respuestas a las acciones en justicia presentadas en su contra por la actual parte acusadora, y como ha dicho la alzada *resultaría ilógico que deba recurrir a sus recursos económicos para defenderse de un asunto en su contra de parte de la sociedad que administra por orden judicial*, pues no se trata de una disputa personal, como pretende asegurar el impugnante, y la encartada no podía cargar de su patrimonio el costo de gastos provocados por la función que le fue asignada por el tribunal, máxime cuando estas acciones fueron puestas en movimiento por una de las partes de la sociedad en impugnación de su designación como administradora, dado que los servicios legales no se suscitaron para resolver conflictos personales, sino de cuestiones que surgieron en ocasión de sus funciones asignadas por una orden judicial y provocadas por acciones emprendidas por el socio que hoy la acusa; por tanto, la imputada *no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente ante la suspensión gerencial de los señores Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz y Ramón Alberto Rodríguez Estrella, siendo obstruida por las permanentes acciones emprendidas por el acusador privado ante la negativa de su aceptación con advertencias constantes, que propició la imperante necesidad de la secuestraria de tener que defenderse de los múltiples encausamientos ante los diversos tribunales de la República; dígase que la imputada no dispuso de los bienes sociales a su favor.*

19. En adición, respecto a que la cuestión no fue consultada previamente con los socios, como indicó el tribunal de juicio: *habida cuenta de que como secuestraria judicial no necesita de esa aprobación y de los socios, sino que debe rendir cuentas periódicamente y cuando lo solicite el tribunal que la ha designado con tal calidad*, más cuando los socios estaban en conflicto y las condiciones particulares de la desavenencia entre los mismos han sido la razón del accionar de la procesada.

20. En ese mismo contexto, yerra el recurrente al apuntar que la alzada interpretó y aplicó erróneamente el concepto del dolo, dado que en la especie no pudo demostrarse la intención delictuosa de hacer uso sin aprobación de los órganos societarios de los dineros, bienes, créditos, servicios o intereses de la sociedad para fines personales o de terceros, pues como ya se dijo, esos montos empleados por la encartada han sido

para hacer frente a las acciones de justicia presentadas en su contra por la parte recurrente, no gastos económicos personales, de allí, que no pudiera comprobarse que existiera una intensión dolosa de cometer el tipo penal ni la voluntad para realizarlo; por consiguiente, procede desatender los puntos ponderados por carecer de sustento jurídico y fáctico.

21. En otro extremo, el casacionista apunta que la alzada respondió de forma genérica e incurrió en omisión de estatuir al abordar su alegato relativo a que el tribunal de primer grado no se refirió a las razones por las que entendió que no se daba lugar al tipo penal establecido en el artículo 480 de la Ley núm. 479-08, texto normativo que, desde su óptica, si quedó demostrado en el caso de la especie. En lo referente a la motivación genérica, precisemos antes que nada que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

22. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, de manera particular en la respuesta al punto de impugnación donde según el recurrente se encuentra esta falencia, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la decisión impugnada, pues si bien la alzada presentó una argumentación escueta, la misma resulta suficiente para responder el cuestionamiento del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado respecto a la calificación jurídica, pudo comprobar que, *tal como fue razonado por el órgano judicial unipersonal, la encausada no actuó en desmedro del órgano societario que administra judicialmente*, y que el hecho que haya pagado dichos gastos

con los bienes de la empresa, no ha implicado que haya hecho uso de poder para utilizar fondos de forma dolosa en provecho personal ni en favor de otra persona, sociedad, empresa o tercero, máxime, cuando se desprende de los testimonios de varios accionistas de la razón social *Inversiones Relo* que depusieron ante el tribunal, que la señora Cristina Mena desde que asumió su rol ha actuado de manera adecuada y rindiendo cuentas periódicamente.

23. A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que en la especie la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que el referido artículo 480 de la Ley núm. 479-08, tampoco resultaba aplicable ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal; lo que decanta la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por ende, se desestima.

23. Finalmente, con relación a que la alzada debió condenar en el aspecto civil a la procesada por demostrarse su falta la cual ocasionó un perjuicio al acusador, se debe distinguir que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador, mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica, culpable y punible debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible. En tanto, su aplicabilidad debe ser el resultado de un proceso de análisis de los elementos que la integran, lo que implica que no existirá indemnización cuando no concurra: falta, daño y relación causal, elementos que no se encuentran en el caso de la especie, en el entendido de que la justiciable, como ya se ha dicho, fue designada mediante una decisión judicial, *lo cual no ha sido controvertido y es corroborado por las partes y las declaraciones de los testigos de las partes; no advirtiendo alguna violación de sus atribuciones, facultades, obligaciones, deberes y funciones, como secuestraria judicial.*

24. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada o violatoria a textos

normativos y de índole constitucional, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor de la imputada no podían prosperar. En síntesis, esta alzada no identifica afectación alguna a los derechos del impugnante ni incumplimiento de las normas a las cuales hace referencia en su escrito de impugnación; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos por el impugnante en su escrito de casación, por improcedentes e infundados.

25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

27. Por su parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Guillermo Manuel Lorenzo Ortiz, contra la sentencia núm. 502-01-2020-SEEN-00070 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Franchesca Mota Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0117

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín José Chicón.
Abogado:	Lic. Juan Arturo Jiménez.
Recurrida:	Pública Altagracia Grullón de Cruz.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín José Chicón, dominicano, 18 años, no porta cédula de identidad, representado por su madre María Mercedes Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 031-0263136-7, domiciliada y residente en calle proyecto núm. 47, la Gallera, Gurabo Abajo, Santiago, imputado, recluido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Martín José Chicón, acompañado de su madre la señora María Mercedes Gómez, por medio de su defensa técnica Lcda. Mercedes Pérez Lora, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00001, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00001, en fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual declaró al adolescente imputado Martín José Chicón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 266, 59, 60, 379, 382, 384 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de asociación de malhechores, complicidad de robo con violencia y fractura, condenándolo a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01544, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martín José Chicón, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para

ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Arturo Jiménez, en representación de Martín José Chicón, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso, acogiéndolo en todas sus partes; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y; en consecuencia, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a dejar sin efecto la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de conocer de nuevo el proceso por violaciones al derecho de oralidad, artículo 69 de la Constitución e ilegalidades, y atendiendo a todos los conceptos y medios aducidos en el presente recurso. En dado caso de que el tribunal emita su propia decisión, vamos a solicitar de forma subsidiaria que se aplique, ya que se trata de un menor de edad, el artículo 341, en dado caso no acoja nuestras conclusiones principales, pues la suspensión condicional de la pena en virtud de que nuestro representado fue condenado a la pena de 5 años.*

1.4.2. Lcdo. Mélido Martínez Vargas, por sí y por el Lcdo. Robert Martínez Vargas, en representación de Julia Altagracia Grullón, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea acogido en todas sus partes nuestro escrito de defensa depositado en fecha 28 de julio del año 2021 y por vía de consecuencia, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación incoado en contra de la sentencia objeto del presente recurso.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Martín José Chicón, contra la sentencia penal referida, ya que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia,*

respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada una de las partes y sin incurrir en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente.

1.5. Los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, en representación de la recurrida Públia Altagracia Grullón de Cruz, depositaron en fecha 28 del mes de julio de 2021, por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al Recurso de Casación interpuesto por el imputado Martín José Chicón, con respecto a la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00018, dictada en fecha 4 de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín José Chicón, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al principio de oralidad e intermediación y por ende violación a principios constitucionales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, e ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. *Si bien las declaraciones de los testigos fueron recogidas, en la sentencia de primer grado, tal y como establece la corte, y como ejemplo hasta la dada por el testigo Robinson Veras, que figuran en el acápite 8 de la sentencia de marras, sin embargo son los mismos jueces, que en el acápite 7 de la sentencia objeto del presente recurso, copian de manera textual las declaraciones establecidas por Robinson Veras, y recogidas en el acta de audiencia, específicamente en la página 5 de dicha acta, establecen los jueces. Dicho hecho, es decir el que conste las declaraciones dadas por los testigos, en un acta de audiencia, contraviene la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 69.4, en el sentido que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva dentro de las que se encuentran: el derecho a un*

juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Situación esta que tanto el juez de primer grado no observó, ni los jueces de alzada, y que fue lo que no observaron, pues la violación al principio de oralidad, esto así en razón de que al hacer constar las declaraciones de los testigos, o de tan siquiera uno de ellos en el acta de audiencia, se viola la regla establecida en el artículo 346 del Código Procesal Penal. Esto viene dado que de la aplicación combinada de los artículos 69.4 de la Constitución y del CPP, se desprende que dentro del contenido del acta de audiencia no deben estar las declaraciones del imputado ni de los testigos, porque esas anotaciones implican una violación al principio de oralidad. La doctrina ha sostenido el criterio, compartido por la Corte de Apelación de Santiago, en diversas sentencias, tales como la sent. 0247-2012, de fecha 2-7-2012; sent. núm. 0268/2012, de fecha 18-07-2012, y otras tantas que no debe indicarse lo que declararon los testigos o peritos, sino solo debe mencionarse sus nombres y apellidos. Dicha posición viene dada tal y como establecieron los jueces de Córdoba: "Que corresponde al juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignados en ello en el acta de debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras, tendría más poder el secretario que el juez". Es en ese sentido, que los jueces de alzada no tan solo obviaron dicha situación irregular y violatoria al principio de oralidad establecida de manera evidente en el acta de audiencia, sino que hicieron igual uso de la misma, sin percatarse de que al igual que la juez del a quo violentaban un principio de orden constitucional. Es preciso establecer que el acta de audiencia enunciada más arriba consta en el expediente de marras y es parte de las pruebas ser verificadas por ustedes, en razón de las alegaciones aquí establecidas, al margen del uso dado a ella por los jueces de a quo. Sin lugar a duda, está en sus manos hacer prevalecer el derecho, porque una vida en sociedad, específicamente en un país democrático, la ley no se desvanezca ni parezca ante el populismo. **En cuanto al segundo medio.** La sentencia emitida por la Corte a qua, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, inmediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo considerando el testimonio de un testigo que tuvo una participación activa en el hecho, dándole

un valor más extremo de parte de los jueces al testimonio de ese testigo, testigo con varios procesos penales, que al testimonio de nuestro imputado que nunca había tenido ningún proceso penal en el sistema de justicia, dichos testimonios fueron confrontados mediante la oralidad a través del interrogatorio del testigo, donde el mismo estableció claramente que nuestro representado no tuvo participación activa en el presente proceso. No obstante, lo anterior, sentencia recurrida refiere, en síntesis, que se le otorgó un valor probatorio porque el testigo sí participó en el hecho, es por lo que nosotros establecemos lo siguiente: porque utilizar un testigo que sí participó, incluso de la muerte del señor, para tratar de condenar a una persona que jamás ha visto este testigo y que no tuvo dentro nunca de esa casa en cuestión. Por esa razón, la sentencia recurrida no es confiable ya que esas argumentaciones copiadas por la Corte a qua impiden que los reclamantes en apelación puedan verificar la aplicación de la ley en base a razonamientos que aunque lleven a la misma conclusión expongan con detalles la necesidad de dejar fijada la decisión recurrida, lo cual no ocurre en el caso de la especie. La Suprema Corte de Justicia ha dicho en diversas sentencias la obligación de fundamentar las declaraciones y que esta motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases o una repetición de estándares teóricos, sino que cabe descansar en elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Martín José Chicón, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte después de examinar la sentencia recurrida y la glosa procesal, considera que el reclamo del imputado recurrente en el sentido señalado en el párrafo anterior no es atendible por las siguientes razones:

5.1. *Se observa que la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de donde provino la sentencia objeto del presente recurso de apelación, remitió a esta sede judicial junto con el expediente principal, un acta de audiencia marcada con el núm. 459-022-2021-TACT-00002. Expediente. 459-033-2020-ENNP-00044. NCI núm.459-022-2020-00030, de fecha 12 de enero de 2021, suscrita por la señora Yoselín A. Liriano, secretaria de dicho Tribunal,*

donde se recogen las incidencias del juicio oral del adolescente Martín José Chicón; que al ser revisada dicha acta en esta corte, a fin de establecer si se produjo la circunstancia que se describe en el recurso, observamos que el acta en cuestión describe el modo en que se desarrolló el juicio oral ante el tribunal de primer grado, las formalidades previstas para el juicio, las personas que han intervenido en el mismo y los actos que se llevaron a cabo, incluyendo lo relacionado con los testigos que declararon en el juicio; que sobre el particular, consta en la página 4, de dicha acta lo siguiente: fue oída la magistrada juramentar al testigo Robinson Veras, en virtud del artículo 325 del Código Procesal Penal y advertirlo sobre el perjurio y preguntar: ¿Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad, según la recuerda y mantiene en su memoria? Este respondió: Si juro". Asimismo, consta en la página 5 de la referida acta: "Oída: La magistrada juramentar a la testigo Publia Altagracia Gullón Cruz, en virtud del artículo 325 del Código Procesal Penal y advertirla sobre el perjurio y preguntar: ¿Jura usted decir la verdad y nada más que la verdad, según la recuerda y mantiene en su memoria? Resp. Si juro. La misma pregunta fue realizada por la jueza a los testigos María Mercedes Gómez y Leovaldo Cruz, quienes respondieron por separado: Resp. Si juro, según lo consignado en las páginas 7 y 8, del acta. 5.2.-Que conforme a lo establecido en la referida acta de audiencia se verifica que no solo el testigo Leovaldo Cruz prestó juramento previo a su declaración en el juicio celebrado el 12 de enero de 2021, como se alega en el recurso de apelación; sino que también lo hicieron los testigos Robinson Veras, Públia Altagracia Gullón Cruz y María Mercedes Gómez. 5.3.-De la lectura del fallo se detecta que la jueza de primer grado no consignó en el cuerpo de la sentencia que los mencionados testigos prestaron juramento previo a deponer en el juicio; pero, sin embargo, conforme al acta de audiencia reseñada, quedó claramente evidenciado para esta corte de apelación que existe comprobación del efectivo cumplimiento por parte del Juez a quo, en lo que respecta al juramento de testigos, previsto por el artículo 325 del Código Procesal Penal. Lo que nos permite afirmar que el hecho de que la jueza no lo consignara en la sentencia, no produce la nulidad de las declaraciones de los testigos, ni incide en la legitimidad de lo resuelto por el tribunal con base a dichas declaraciones; al haber quedado demostrado en este caso, de forma indubitada, que todos los testigos que depusieron en el juicio fueron debidamente juramentados. 5.4.-Que es pertinente

indicar que los jueces no tienen la obligación de expresar en sus sentencias todas las incidencias del juicio; por cuanto las menciones que debe contener la sentencia se encuentran enumeradas en el artículo 334 del Código Procesal Penal; no siendo la consignación del juramento de testigos, una de ellas; el registro de la audiencia es una atribución del secretario, que según el artículo 346 del Código Procesal Penal, debe extender el acta de audiencia en la cual hace contar [...]. 4. Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes...; "...la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes. Razones que, en su conjunto, nos permiten descartar el vicio denunciado. En cuanto al segundo y tercer motivo. Ambos motivos serán examinados en conjunto, pues del desarrollo de estos se advierte, que guardan estrecha relación en torno a la prueba y a su valoración. 7.- Que tras el análisis del resultado de la actividad probatoria obrante de las actuaciones reseñadas en la sentencia impugnada, esta corte observa que no lleva razón la defensa técnica del imputado en su planteamiento anterior; por cuanto se advierte que el testigo Robinson Veras, cuyas declaraciones figuran consignadas en las páginas cinco y seis de la sentencia impugnada, página 5 del acta de audiencia, al referirse al hecho juzgado este declaró entre otras cosas: [...] Que consta en la sentencia atacada que el a quo derivó de la declaración del testigo Robinson Veras lo siguiente: [...] se trata de un testigo directo, pues indica que se encontraba en el lugar de los hechos, y a pesar de que la defensa indica argumentos con miras a desacreditar el testimonio, dicho testigo ha narrado cada detalle de la imputación que hoy recae sobre el imputado. El tribunal considera que si bien, el testigo afirma ser uno de los que participó en el robo en donde además perdió la vida el señor Juan Bautista Cruz Olivo, esto no lo excluye como testigo como pretende la defensa, en el entendido de que no existe una norma jurídica que tache este testigo por haber participado en los hechos imputados al adolescente, máxime cuando no se evidencia que el testigo haya declarado por coacción o amenaza, al contrario, dicho testigo se mostró muy convencido de sus declaraciones, muy seguro al expresarse de manera clara, espontánea y precisa, razón por la cual el tribunal le otorga valor probatorio a las declaraciones del presente testigo".

9.-Dicho razonamiento, en criterio de esta Alzada, revela los elementos de convicción que han llevado al tribunal a quo a otorgar valor probatorio y credibilidad al testimonio del señor Robinson Veras; debiendo señalar que al examinar las declaraciones del referido testigo, no se encuentra ninguna razón válida para considerar que la conclusión a la que llegó el tribunal de primera instancia al meritarse ese testimonio haya sido errónea, como se alega en el recurso; pues se trata de un testigo directo del hecho juzgado, que estuvo presente en el lugar y en momento en que se cometió el robo; declaraciones que, a juicio de esta Alzada, no revelan incoherencia, tampoco imprecisión, ya que el testigo exterioriza de forma categórica, clara y precisa cual fue la participación del imputado Martín José Chicón en el hecho enjuiciado; de sus declaraciones se desprende que el adolescente imputado no penetró a la vivienda de la víctima Juan Bautista Cruz Olivo, tampoco participó en la muerte violenta del referido señor; pero, sin embargo, quedó claramente evidenciada su participación al quedar demostrado que el imputado tenía conocimiento de los planes del robo, es decir: cuándo, dónde y la forma que se iba a ejecutar el mismo, siendo la persona que ubica la casa donde se encontraba la víctima; y que luego, el día del robo, brindó una significativa ayuda a su ejecución, al quedarse fuera de la casa vigilando por si venía alguna persona, mientras los demás del grupo penetraban a la casa de la víctima, despojándolo de sus pertenencias; accionar con el cual contribuyó a la producción del ilícito de robo en calidad de cómplice, mediante el empleo tanto anterior como simultáneo de medios conducentes a la realización del propósito original que era el robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Bautista Cruz Olivo, como estableció el tribunal de primer grado. Por cuanto, analizadas sus declaraciones conjuntamente con las actuaciones probatorias obrantes en la causa, se determina que su relato es creíble; en primer lugar, por no existir motivos razonables, que comprueben o supongan que tiene un interés particular o ilegítimo para adjudicar la comisión de los hechos imputados a una persona que no lo cometió; máxime cuando el imputado es su primo; y en segundo lugar, por la coherencia, y verosimilitud de su testimonio basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos que sirven de corroboración periférica, que dan solidez a la información proporcionada por él, tales como: 1) Acta de inspección de la escena del crimen de fecha 21 de noviembre de 2019. 2)

Informe de autopsia judicial, de fecha 24/11/2019. 3) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24/11/2019; en tanto cuanto, el acta de informe de autopsia judicial, de fecha 24/11/2019, da cuenta que la muerte del señor Juan Bautista Cruz Olivo se debió a traumas contuso encefálico severo, producido con un objeto robo; y según el testigo, el nombrado Germán golpeó a la víctima Juan Bautista Cruz Olivo con un pata de cabra, después le dio un tubazo y Jadiel le termina de rematar con dos o tres tubazos; lo que resulta ser compatible con los objetos que según el testigo se utilizaron para golpear a la víctima, teniendo en consideración que el tubo y el pata de cabra son objetos robo; prueba pericial, que junto a las otras actas supra mencionadas, acreditan la muerte violenta de la víctima a consecuencia de los golpes recibidos el 21/11/2019; así como el testimonio de la señora Públia Altagracia Gullón de Cruz, víctima indirecta, valorado por Tribunal a quo como: “coherente y verosímil”, después de verificar -según consta en la sentencia impugnada- que cuenta con los requerimientos de ausencia de incredulidad subjetiva, la inexistencia de móviles espurios, la verosimilitud del testimonio y la existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Por tanto, se determina en el presente caso, que bien hizo la jueza de primer grado al concederle eficacia probatoria al testimonio de Robinson Veras, dado que ha quedado establecida la credibilidad, fiabilidad y veracidad de dicho testimonio, contrario a lo argüido por el recurrente. Preciso lo anterior, se determina que la pretensión del recurrente en el sentido de que este tribunal declare al imputado José Martín Chicón no culpable de haber cometido el hecho que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, resulta a todas luces improcedente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer aspecto del medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente, existe, en el fallo atacado, *violación al principio de oralidad e inmediatez y por ende violación a principios constitucionales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley*, fundamentado su medio en el hecho de que, *se remitió a esta sede judicial junto con el expediente principal, un acta de audiencia marcada con el núm. 459-022-2021-TACT-00002, suscrita por la señora Yoselín Liriano, secretaria de dicho tribunal, y es con dicha acta de audiencia que los jueces del a quo verifican de manera objetiva, que los*

testigos fueron debidamente juramentados, y haciendo uso de dicha acta a los fines de dar contestación al segundo motivo del recurso de apelación, y es ahí donde está de manera evidente el motivo del presente recurso de casación. si bien las declaraciones de los testigos fueron recogidas, en la sentencia de primer grado, tal y como establece la corte, y como ejemplo hasta la dada por el testigo Robinson Veras, que figuran en el acápite 8 de la sentencia de marras, sin embargo son los mismos jueces que en el acápite 7 de la sentencia objeto del presente recurso, copian de manera textual las declaraciones establecidas por Robinson Veras, y recogidas en el acta de audiencia, específicamente en la página 5 de dicha acta, establecen los jueces. Dicho hecho, es decir el que conste las declaraciones dadas por los testigos, en un acta de audiencia, contraviene la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 69.4, en el sentido que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva dentro de las que se encuentran: el derecho a un juicio público oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Situación esta que tanto el juez de primer grado no observó, ni los jueces de alzada, y que fue lo que no observaron, pues la violación al principio de oralidad, esto así en razón de que, al hacer constar las declaraciones de los testigos, o de tan siquiera uno de ellos en el acta de audiencia, se viola la regla establecida en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

4.2. Luego de examinar lo denunciado por el recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación, es preciso señalar que en cuanto a las formas y el contenido que debe contener el acta de audiencia, el artículo 346 del Código Procesal Penal dispone que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener dicha acta; que si bien es cierto que dentro de los requerimientos formales que debe contener el acta de registro no se menciona de manera expresa que debe hacerse constar la transcripción de las declaraciones recibidas por los testigos, sino un registro de todo lo acontecido en la audiencia, no menos cierto es que conforme a lo que establece el artículo 347 del mismo texto legal, la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia.

4.3. En cuanto a la queja del recurrente, si bien la Corte *a qua* valoró lo registrado por la secretaria en el acta de audiencia a los fines de comprobar el vicio denunciado en el escrito de apelación, se debe a que en el

juicio el acta de audiencia es el documento matriz del proceso, ya que la misma contiene el relato de lo que ha sucedido en el juicio oral, donde se registra todo lo que ocurre durante la celebración de la audiencia, y que le sirve a las partes y a los jueces de alzada para saber todo cuanto ocurrió y comprobar que se respetó el debido proceso; por lo que en la especie era necesario que la Corte *a qua* examinara el contenido de dicha acta, para poder dar respuesta a los medios de apelación propuestos por el recurrente, quien denunció en su recurso de apelación, que *Los testigos que depusieron por ante el tribunal a quo, no fueron advertidos sobre sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, las cuales están previstas en los artículos 201 y 325 del Código Procesal Penal; y la existencia de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia basada en la incoherencia del testigo a cargo.*

4.4. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, lo registrado en el acta de audiencia también le sirve a las partes para conocer las alegaciones, declaraciones, pedimentos, calidades, intervenciones, generales de las partes, calidades de los abogados, etc, y, que conforme a lo establecido en el artículo 347 del CPP, “el acta tiene por objeto demostrar, en principio, el modo en que se desarrolla el juicio, la observancia de las formalidades de ley, [...]”; lo que llevó al tribunal de segundo grado a verificar lo registrado en el acta de audiencia, a los fines de comprobar si llevaba razón el recurrente en sus alegatos, facultad que le otorga el artículo 421 cuando establece que: “La Corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”, por lo que contrario a lo denunciado, del contenido de dicha acta se pudo comprobar, que los testigos sí fueron juramentados y advertidos en caso de no decir la verdad.

4.5. En cuanto a la transcripción de las declaraciones de los testigos se observa que, la Corte *a qua* para desestimar la alegada *incoherencia del testigo a cargo*, procedió a verificar lo consignado en dicha acta, donde la secretaria hace un registro de todo lo sucedido en la audiencia, y lo establecido en la sentencia del tribunal de primer grado, donde el juzgador conforme a su percepción, hace una extracción de lo declarado por los testigos dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar, de lo cual no se advierte vulneración al principio de

oralidad, sino que la corte *a qua* dentro de su facultad hace la revisión de lo que se hizo constar en ambos documentos para comprobar la existencia o no de la alegada iligicidad y contradicción, llegando a la conclusión de que el testigo principal, Robinson Veras, no fue incoherente ni hubo contradicción al momento de deponer por ante el tribunal de juicio, tal y como lo estableció el juez de la intermediación.

4.6. Para lo que aquí importa, no obstante lo anteriormente, también es preciso acotar, que las anotaciones de lo declarado por los testigos Robinson Veras y Públia Altagracia Gullón de Cruz en el acta de audiencia y tomadas por la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta a los vicios denunciados, no vulneran el principio de oralidad ni las reglas del debido proceso, máxime cuando el recurrente con sus alegatos no ha podido comprobar, que lo transcrito en la sentencia condenatoria sobre las declaraciones de los testigo se debe a los consignado en el acta de audiencia y no a la extracción hecha por el juez de juicio de lo declarado por éstos al momento de valorar las pruebas testimoniales, quien transcribió en su sentencia lo declarado por los testigos conforme a su percepción, dentro de la fundamentación probatoria descriptiva que está obligado a realizar, tal como le manda la norma, no incurriendo ni el tribunal de primer grado, ni la Corte con su actuación, como ya fue indicado, en violación al principio de oralidad ni al debido proceso; por lo que procede a desestimar este medio invocado por improcedente e infundado.

4.7. Otro de lo planteamiento hecho por el recurrente como queja contra el fallo atacado, en su segundo medio, es en cuanto a que: *La sentencia emitida por la Corte a qua, es manifiestamente infundada en el sentido de que no observa los principios de legalidad, contradicción, intermediación y debido proceso ya que nuestro representado fue condenado en el juicio de fondo considerando el testimonio de un testigo que tuvo una participación activa en el hecho, dándole un valor más extremo de parte de los jueces al testimonio de ese testigo, testigo con varios procesos penales, que al testimonio de nuestro imputado que nunca había tenido ningún proceso penal en el sistema de justicia, dichos testimonios fueron confrontados mediante la oralidad a través del interrogatorio del testigo, donde el mismo estableció claramente que nuestro representado no tuvo participación activa en el presente proceso.*

4.8. Con respecto a la queja del recurrente, denunciada en el segundo medio del recurso de casación, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

Que consta en la sentencia atacada que el a-quo derivó de la declaración del testigo Robinson Veras lo siguiente: [...] se trata de un testigo directo, pues indica que se encontraba en el lugar de los hechos, y a pesar de que la defensa indica argumentos con miras a desacreditar el testimonio, dicho testigo ha narrado cada detalle de la imputación que hoy recae sobre el imputado, establece el referido testigo que formaba parte del grupo de personas que planificaron robar la residencia de la víctima, y que conforme a lo conversado, lo que debía hacer el adolescente imputado Martín José Chicón era ubicar la residencia, que una semana antes del robo fue ubicada dicha casa por el adolescente imputado, y que el día del robo el adolescente imputado se quedó fuera de la casa mirando si llegaban personas mientras el testigo entró a la casa acompañado de los nombrados Germán, Jadiel y José Miguel, indica que una vez dentro, German le dio con una pata de cabra a la víctima señor Juan Bautista Cruz Olivo y después otro tubazo, Jadiel le termina de rematar con dos o tres tubazos más. Fue enfático en establecer que cuando planificaron el robo no hablaron de matar. El tribunal considera que si bien, el testigo afirma ser uno de los que participó en el robo en donde además perdió la vida el señor Juan Bautista Cruz Olivo, esto no lo excluye como testigo como pretende la defensa, en el entendido de que no existe una norma jurídica que tache este testigo por haber participado en los hechos imputados al adolescente, máxime cuando no se evidencia que el testigo haya declarado por coacción o amenaza, al contrario, dicho testigo se mostró muy convencido de sus declaraciones, muy seguro al expresarse de manera clara, espontánea y precisa, razón por la cual el tribunal le otorga valor probatorio a las declaraciones del presente testigo.

4.9. La normativa Procesal Penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e intermediación, que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la intermediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectuó en todo

su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con la prueba.

4.10. También es bueno recordar que ha sido establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, sobre la tacha de testigo, que la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, en cuanto a la queja del recurrente sobre las declaraciones de los testigos a cargo, donde el hecho de que el testigo Robinson Veras, haya sido una de las personas que participaron en la comisión de los hechos, no es motivo para anular sus declaraciones.

4.11. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto, la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano, por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por improcedente e infundado.

4.12. En lo que se refiere a las declaraciones del imputado, es harto sabido que resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos al juicio, lo cual no ocurrió en el presente proceso, toda vez que, las pruebas testimoniales presentadas por la defensa a los fines de probar su teoría de caso, resultaron insuficientes para destruir la acusación presentada en su contra por el ministerio público, tal y como lo observó el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte *a qua*.

4.13. En el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan

del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que tal y como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua* y, por lo tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente.

4.14. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.15. El recurrente Martín José Chicón, en sus conclusiones por ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de justicia solicitó lo siguiente: [...] *En dado caso de que el tribunal emita su propia decisión, vamos a solicitar de forma subsidiaria que se aplique, ya que se trata de un menor de edad, el artículo 341, en dado caso no acoja nuestras conclusiones principales, pues la suspensión condicional de la pena en virtud de que nuestro representado fue condenado a la pena de 5 años.*

4.16. En efecto, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

4.17. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el texto en comento; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo “poder”,

evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación; por consiguiente, y esta alzada luego de examinar las piezas que forman el proceso, procede a rechazar la indicada solicitud, al advertir que se trató de un hecho grave donde el imputado tuvo una participación muy importante para que se llevara a cabo la acción del robo, al quedar comprobado, conforme a las declaraciones del testigo a cargo del ministerio público, el adolescente imputado brindó información de la residencia de la víctima para que se proceda a realizar el robo de joyas de valor, una computadora tipo laptop, la suma de Quinientos Dólares (US\$500.00), y en Cuarenta Mil Pesos dominicanos (RD\$40,000.00), en efectivo, mismo que fue ejecutado con fractura de una ventana en fecha 20 de noviembre del año 2019, y en donde además perdió la vida la víctima Juan Batista Cruz Olivo”; siendo este motivo por el cual entiende esta alzada, actuando conforme a la facultad que le otorga el artículo 341, que el recurrente no debe ser favorecido con esta figura jurídica; por lo que procede rechazar dicha solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.18. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: “principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado”; por lo que procede, declarar las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín José Chicón, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0118

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kenol Saint.
Abogados:	Licdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

II. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

2.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kenol Saint, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, localizable en la reguera al lado del Banco Agrícola, en la ciudad de Hato Mayor, imputado, contra el auto núm. 334-2020-TAUT-685, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2020, por los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Kenol Saint, contra la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00120, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2018 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00120, dictada el 18 de julio de 2018, en el cual declaró al imputado Kenol Saint, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letras b y c, de la Ley 136-03, en perjuicio de N.E.C., menor de edad, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01546, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kenol Saint, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la defensa y el representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Andrés Sabino Ruiz conjuntamente con el Lcdo. Marcelino Marte Santana, en representación de Kenol Saint, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien, una vez comprobado el error en la notificación de la sentencia, así como el estado de indefensión en que quedó el imputado como consecuencia de un ejercicio inadecuado*

de la defensa técnica que asumió la representación en ese entonces; en ese sentido se ordene la reposición total del plazo de los 20 días para habilitarle la admisibilidad del recurso con relación al artículo 147 del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto a la forma, y sobre la base de lo establecido en el artículo 427.2, declarar regular y válido conforme al derecho el presente recurso de apelación contra la decisión núm. 334-2020-TAUT-685, de fecha 3 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia, por autoridad propia que le confiere la ley, y en vista la violación existente del derecho de defensa del debido proceso la tutela judicial efectiva, el derecho a recurrir, tenga a bien anular la presente sentencia y en consecuencia ordenar al imputado presentar su recurso de apelación correspondiente.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la siguiente forma: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Kenol Saint contra la decisión referida, ya que la Corte a qua ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión procesal y debidamente motivada, en cumplimiento con las formalidades del debido proceso de la ley, garantizado por mandato constitucional.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kenol Saint, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Omisión de estatuir y falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la especie, la defensa técnica hoy recurrente, le presentó a la corte de apelación dos motivos fundamentales y que a la vez estos motivos hacían mención de varios derechos y garantías vulnerados al imputado por parte de todo el sistema judicial que anteriormente conoció

del proceso penal del justiciable, sin embargo, la corte solo se limitó a referirse y de manera muy parca a un solo aspecto de los tantos que la defensa esgrimió en su recurso, por lo que al obrar de esa forma la corte de apelación ha caído en el vicio de omisión de estatuir lo planteado por la parte recurrente, en ese sentido, se ha violentado a todas luces el principio de la debida motivación y de justicia a un ciudadano merecedor de ella. Que en el caso de la especie, al señor Kenol Saint se le ha vulnerado su derecho fundamental y a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en el numeral 9 del artículo 69, el cual señala el derecho que tienen los ciudadanos a recurrir la sentencia que le haya causado un agravio. En ese mismo sentido el artículo 23 del Código Procesal Penal establece de igual forma el derecho de recurrir que tiene el imputado en contra de la sentencia que le ha condenado, que en el caso que nos ocupa el señor Kenol Saint supuestamente recibió la sentencia que hoy recurrimos al igual que su abogado que en ese entonces le representaba, cuya representación estaba asignada a un abogado del estado, es decir, un defensor público, el cual aparentemente este con su negligencia dejó vencer el plazo para interponer dicho recurso de apelación, lo que a todas luces le ha generado al imputado daños irreparables, en el sentido de que el mismo ha sufrido una condena de 20 años, misma que solamente puede ser modificada o atacada a través de los recursos. Que el señor Kenol Saint es un nacional haitiano que desconoce totalmente el derecho nacional y las consecuencias de la inobservancia de las normas procesales específicamente la que establece la obligatoriedad de observar el plazo respecto de interponer un recurso de apelación, el mismo es una persona de escasos recursos intelectos y que a pena sabe escribir su nombre, lo que quiere decir que ni siquiera su defensa material pudo este ejercer, ni tampoco tuvo la oportunidad de tener una orientación del sistema sobre la consecuencia de la inobservancia de dicho plazo de apelación, ya que si bien es cierto que en el expediente reposa una consecuencia de notificación emitida por la secretaría del tribunal a quo, sin embargo, para un ciudadano extranjero que no maneja el idioma español a cabalidad y por demás un extranjero que carece de toda preparación académica, dicha notificación no es suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva del ciudadano máxime cuando esta no se hace siguiendo los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1732-2005,

además de que se amerita que la justicia a través de sus órganos y personal administrativo sean más específicos y utilicen términos menos jurídicos y más sencillos adaptados al nivel académico de la persona envuelta en un proceso penal. Que tal y como puede verse honorables jueces, basta con leer la página núm. 2 de la sentencia recurrida, donde en su tercer atendido, únicamente la corte se limita a referirse solo uno de los tantos puntos que el recurrente estableció, dejado sin responder y quedando en un estado de mudez respecto del segundo motivo y de todos los demás aspectos fundamentales contenidos en ambos motivos presentados, en esas atenciones dicha sentencia debe ser anulada para que se le permita al ciudadano recurrente interponer su recurso, ya que el plazo si bien él supuestamente recibió la sentencia, sin embargo, tal situación no está clara, ya que existe una duda sobre si ciertamente firmó o no, además de que hubo una violación a la resolución respecto de los requisitos para realizar las notificaciones a los ciudadanos. Quebrantamiento u omisión de formas de los actos sustanciales que ocasionen indefensión (art. 417.3CPP). Violación al derecho de defensa, derecho a recurrir, tutela judicial efectiva. Que en el caso de la especie, el señor Kenol Saint, se le ha lacerado el derecho del recurso, el derecho de defensa, quedando este en un estado total de indefensión, en el sentido de que su abogado de manera negligente dejó vencer el plazo para interponer dicho recurso, quedando también vencido el plazo correspondiente al imputado, que por un error en la notificación en la notificación de la sentencia al imputado, este no pudo ejercer su derecho constitucional al recurso, donde según la constancia del supuesto desistimiento del recurso de fecha 10/09/2018, se visualiza que más que una asesoría debida al imputado y orientación para que el mismo recurriera la sentencia en el plazo correspondiente, lo que se hizo una maraña al imputado para que desistiera del recurso, pues dicha constancia se vislumbra que en el encabezado dice desistimiento de recurso, sin embargo en el contenido central dice lo siguiente: que sus familiares contrataran abogado, ya que es su deseo que es un abogado privado realice el recurso. En ese sentido, resulta contradictorio e insostenible y poco creíble la idea de que el imputado haya querido renunciar voluntariamente al recurso de apelación, ya que dice que el supuesto abogado privado que contratarán en sus familiares era quien realizaría el recurso de apelación, que dicho sea de paso ni siquiera el nombre del abogado sustituto se consignó en dicho documento. De

igual manera, en dicha constancia se visualiza que el imputado firma plasmando sus huellas dactilares, lo que a todas luces corrobora lo que hemos venido diciendo en los párrafos anteriores respecto del desconocimiento de las normas que tiene el imputado, pero por otra parte dicho recibimiento de la sentencia por parte del imputado se presta a confusión a un más, cuando en el mismo, expediente reposan documentos donde el imputado aparece firmando de otra forma, no con sus huellas dactilares sino plasmando su nombre, y aparece otro documento donde supuestamente el imputado renuncia a interponer el recurso de apelación, de lo cual se infiere que hubo mucha negligencia también de parte del abogado en ese entonces que asistía al imputado, ya que lo que se puede interpretar o visualizar es que aparentemente el abogado dejó vencer el plazo y utilizando ciertas artimañas y comportamientos anti ético y sobre la base del desconocimiento de las consecuencias futuras por parte del imputado, este firmó aun en contra de su voluntad la referida renuncia a unos de sus derechos más sagrados que es el derecho a recurrir, pues lógicamente es de entenderse que una persona que reciba una condena de 20 años y más aun negando los hechos que se le imputan, tenga el interés de interponer los recursos necesarios los fines de que una corte de alzada modifique dicha sentencia condenatoria. Que es evidente que en el referido proceso hubo negligencia e inobservancia de normas y garantías tanto de parte de la secretaría del Tribunal a quo, así como de parte del abogado que en ese entonces representaba los intereses del imputado, inobservando esta que no puede ser invocada o aplicada en su perjuicio, conforme a lo que establece el artículo 1 del Código Procesal Penal, respecto a la inobservancia de una norma de garantía judicial, en ese sentido ha habido una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, en el sentido de que no se le ha permitido acceder a la justicia mediante la interposición del recurso de apelación, el cual es una garantía y un derecho que si bien es cierto que se establece como un requisito de formalidad la observancia del plazo de 20 días según prevé el artículo 418 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que dicho formalismo no puede estar por encima de un derecho fundamental como lo es el derecho a recurrir, y más aún cuando dicho plazo o formalismo no ha sido observado por una irregularidad en la notificación y por una negligencia de parte del abogado del imputado, quien ha dejado vencer dicho plazo y por aun ha querido simular de que el imputado,

quien ha dejado vencer dicho plazo y peor aún ha querido simular de que el imputado no quiso ejercer el derecho al recurso, valiéndose del desconocimiento y el estado de indefensión por parte de su abogado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Kenol Saint, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la sentencia penal núm. 960-2018-SEEN00120, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2018, le fue notificada al imputado Kenol Saint en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2018, sin embargo el referido recurso de apelación fue interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año 2020, de donde se desprende que este debe ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la defensa técnica del hoy recurrente, le presentó a la corte de apelación dos motivos fundamentales y que a la vez estos motivos hacían mención de varios derechos y garantías vulnerados al imputado por parte de todo el sistema judicial que anteriormente conoció del proceso penal del justiciable, sin embargo, la corte solo se limitó a referirse y de manera muy parca a un solo aspecto de los tantos que la defensa esgrimió en su recurso, por lo que al obrar de esa forma la corte de apelación ha caído en el vicio de omisión de estatuir.*

4.2. Antes de proceder a dar respuesta al primer alegato del recurso de casación, es bueno apuntalar que conforme a lo que dispone el artículo 400 de la normativa procesal penal “Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”.

4.3. Para lo que aquí interesa, es importante señalar, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos

expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requerido por la norma para su admisibilidad, tal y como lo prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

4.4. Conforme a lo transcrito en los párrafos anteriores, se puede comprobar que no lleva razón el recurrente, cuando denuncia en su recurso de casación, una omisión de estatuir por parte de la Corte *a qua*, en razón de que al decidir en la forma en que lo hizo actuó conforme le manda el derecho, es decir, procedió a examinar si el indicado recurso de apelación cumplía con las formalidades requeridas por la normativa procesal penal para su admisión, comprobando que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo requerido para su admisibilidad, declarándolo inadmisibile por extemporáneo, no quedando abierta la vía para el estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente; resultando su denuncia de que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre los medios del recurso de apelación, infundada y carente de derecho, por lo que procede rechazar el primer punto de su recurso de casación.

4.5. Otra queja del recurrente en su recurso de casación es con respecto a que supuestamente en *el caso de la especie, al señor Kenol Saint se le ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en el numeral 9 del artículo 69, el cual señala el derecho que tienen los ciudadanos a recurrir la sentencia que le haya causado un agravio.*

4.6. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia: TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014, lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de

derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...”.

4.7. Al examinar el planteamiento formulado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, se evidencia que el punto central de su reclamo radica en que al imputado le fue vulnerado el derecho a recurrir; por lo que se impone analizar lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, cuando, sobre el referido plazo, indica lo siguiente: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. [...].* De donde se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.8. En ese contexto, de las piezas que forman el expediente, se evidencia que la sentencia penal núm. 960-2018-SSEN-0012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 18 del mes de julio de 2018, le fue notificada al recurrente, en su persona, en fecha 10 del mes de septiembre de 2018; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el 10 de agosto de 2020, razón por la cual la Corte *a qua* procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por ante ella interpuesto, al comprobarse que fue incoado fuera del plazo prescrito en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm.10-15; en consecuencia, hizo una correcta aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación.

4.9. También denuncia el encartado en su recurso de casación, que *el señor Kenol Saint es un nacional haitiano que desconoce totalmente el derecho nacional y las consecuencias de la inobservancia de las normas procesales específicamente la que establece la obligatoriedad de observar*

el plazo respecto de interponer un recurso de apelación, el mismo es una persona de escasos recursos intelectos y que a pena sabe escribir su nombre, lo que quiere decir que ni siquiera su defensa material pudo este ejercer, ni tampoco tuvo la oportunidad de tener una orientación del sistema sobre la consecuencia de la inobservancia de dicho plazo de apelación, ya que si bien es cierto que en el expediente reposa una consecuencia de notificación emitida por la secretaría del tribunal a quo, sin embargo, para un ciudadano extranjero que no maneja el idioma español a cabalidad y por demás un extranjero que carece de toda preparación académica, dicha notificación no es suficiente para garantizar la tutela judicial efectiva del ciudadano.

4.10. En cuanto a lo denunciado en el apartado anterior, la Corte a qua, estableció lo siguiente: *Atendido: A que en la especie, en su recurso la defensa técnica del imputado alega que debido a que el imputado Kenol Saint, nacional haitiano, no tuvo la oportunidad de tener una orientación del sistema sobre la consecuencia de la inobservancia de dicho plazo de apelación por no tener conocimiento del español; pero, esta Corte observa que no hubo tal situación de desconocimiento del español ni por ende, del sistema jurídico pues dicho imputado nunca utilizó un intérprete en el juicio en primer grado, por lo que tampoco al momento de recibir la notificación requería dicho auxilio; motivos con los cuales está de acuerdo esta alzada, en razón de que al examen de las piezas que forman el expediente se pudo advertir, que el imputado nunca mostró dificultad para entender el idioma español, ni solicitó ser asistido por un intérprete; por lo que su queja por ante esta alzada resulta infundada y carente de derecho, por lo que procede desestimar este medio.*

4.11. por último, se queja el recurrente de que *en el caso de la especie, el señor Kenol Saint, se le ha lacerado el derecho del recurso, el derecho de defensa, quedando este en un estado total de indefensión, en el sentido de que su abogado de manera negligente dejó vencer el plazo para interponer dicho recurso, quedando también vencido el plazo correspondiente al imputado, que por un error en la notificación en la notificación de la sentencia al imputado, este no pudo ejercer su derecho constitucional al recurso, donde según la constancia del supuesto desistimiento del recurso de fecha 10/09/2018, se visualiza que más que una asesoría debida al imputado y orientación para que el mismo recurriera la sentencia en el plazo correspondiente, lo que se hizo una maraña al imputado para que*

desistiera del recurso, pues dicha constancia se vislumbra que en el encabezado dice desistimiento de recurso.

4.12. Si bien es cierto que consta dentro de la glosa procesal, un acto de desistimiento del recurso de apelación hecho por el recurrente a los fines de hacerse representar de un abogado privado, no menos cierto es que el mismo es de fecha 10 del mes de septiembre de 2018, resultando ser esta la misma fecha en que le fue notificada la sentencia del tribunal de primer grado (10 de septiembre de 2018), a partir del cual contaba con un plazo de veinte días, tal y como lo establece el artículo 418 del CPP, para interponer su recurso de apelación, lo cual no hizo sino dos años después de la indicada notificación (10 de agosto de 2020); por lo que procede rechazar este medio por improcedente e infundado.

4.13. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud procede condenar al imputado Kenol Saint, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kenol Saint, contra el auto núm. 334-2020-TAUT-685, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frandi Amauris Cordero Castillo.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. Delio Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frandi Amauris Cordero Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 14, sector El Salado, municipio de Neyba, provincia de Bahoruco, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de

2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado Frandi Amauris Cordero Castillo, contra la sentencia núm. 094-01-2020-SEEN-00015, dictada en fecha siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), leída íntegramente el día veintiocho (28) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge el dictamen del ministerio público; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al acusado del pago de las costas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia penal núm. 094-01-2020-SEEN-00015, dictada el 7 de octubre de 2020, declaró al imputado Frandi Amauris Cordero Castillo, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra d, 6 letra d y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a una pena privativa de libertad de 5 años y a una pena pecuniaria consistente en el pago de una multa de 50 Mil Pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01561, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Frandi Amauris Cordero Castillo, y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, en representación de Frandi Amauris Cordero Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda, esta honorable corte, a casar dicha sentencia y por vía de consecuencia, proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Frandi Amauris Cordero Castillo, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de febrero de 2021, toda vez que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, dentro de los límites establecidos para el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, con el estricto apego a los derechos y garantías fundamentales; Segundo: Eximir las costas penales, por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Frandi Amauris Cordero Castillo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales- artículos 40.1, 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación; Segundo Motivo:* *Falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, así como no motivar*

en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (art. 417.1 del Código procesal penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer medio. *I.- Con relación a lo que fue la respuesta dada por la Corte a qua a los medios planteados. A que el ciudadano Frandi Amauris Cordero Castillo, denunció que el tribunal de juicio incurrió en los siguientes vicios: “Violación a la ley por inobservancia de los artículos 26, 166, 167, 177 del CPP y 69.8 de la Constitución (417-4) del Código Procesal Penal. El tribunal juzgador incurre en errónea aplicación del artículo 177 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento Procesal Penal Dominicano en lo relativo al registro colectivo. Resulta que si observamos detenidamente la sentencia objeto del presente recurso, se puede advertir que los jueces del a quo inobservaron la aplicación de la norma jurídica, conforme a los artículo 177 de nuestra norma Procesal Penal en cuanto a las declaraciones emitidas por el agente actuante José Michelle Montilla; en el sentido de que si se verifican las declaraciones de manera íntegra del testigo, como puede observar esta alzada, se evidencia claramente la violación al medio argüido en virtud de que en el caso de la especie se encontraban varias agencias de investigación en un registro colectivo y no se le informe al ministerio público, de igual manera como se puede verificar en las declaraciones del agente actuante le estableció al tribunal que en el operativo se encontraban buscando a una persona es decir que había una investigación ya iniciada y por consiguiente a la luz del artículo 177 del CPP dicho operativo o registro colectivo debió estar bajo la dirección del ministerio público el cual brilló por su ausencia ya el propio agente actuante en sus declaraciones manifestó que con ellos no andada fiscal. Por consiguiente, al existir dicha violación de derechos fundamentales en cuanto al arresto del imputado la supuesta obtención de los elementos de pruebas son fruto de una actividad procesal defectuosa que conllevan el efecto domino lo cual fue obviado por los jueces del Tribunal a quo. De igual manera se puede observar una valoración errona del tribunal de juicio en cuanto a las pruebas documentales cuando observamos los literales a) y b) de la página 8 de la sentencia impugnada, puesto que valora en primer plano el arresto flagrante d/f 19/07/2019 y no el acta de registro de persona d/f/19/07/2019, ya que el orden procesal en que dichas pruebas fueron*

acreditadas en el juicio fue de manera inversa tal como se puede observar el orden de la prueba en la acusación del ministerio público puesto que la prueba primaria es el acta de registro de persona d/f 19/07/2019, instrumentada a las 4:26 pm y el arresto flagrante d/f 19/07/2019 fue instrumentada cuatro (4) minutos más tarde es decir a las 4:30 pm, no existiendo otro orden distinto por parte del ministerio público para la reproducción de la prueba por la lógica que de que el acta de registro de persona antes mencionada es la prueba primaria mientras que el tribunal valoró dichas pruebas en un orden cronológico inverso y errado. De igual manera como se puede observar en el relato fáctico del ministerio público en su acusación así como de igual manera en las declaraciones del agente actuante establecen que el imputado fue arrestado en el distrito municipal el Salado, provincia Bahoruco lo cual no es un hecho controvertido, en cambio puede verificar esta alzada en la prueba primaria o génesis del proceso el acta de registro de persona d/f 19/07/2019, tiene un vicio de fondo puesto que establece en su encabezado que fue instrumentada en el municipio de Galván, provincia Bahoruco no así en el distrito municipal del Salado que fue el lugar verdadero donde se llevó el operativo y el arresto del imputado, y ni siquiera en la narrativa del registro del imputado se establece en dicha prueba que el mismo haya sido arrestado en el distrito municipal del Salado por consiguiente al ser esta acta de registro de persona la prueba génesis del proceso no se puede subsanar este vicio con ningún otro tipo de prueba secundaria puesto ya que son derivadas de dicha prueba madre por consiguiente dicho vicio acarrea nulidad absoluta. Con lo anterior demostramos, honorable jueces, que el tribunal de marras condenó al recurrente aun no presentándose ante el plenario prueba alguna que vinculara mínimamente con los hechos imputados, no existiendo alguna otra prueba más que las declaraciones de la parte interesada en el proceso, violentándose además lo relativo al principio *in dubio pro reo*, consignado en la parte *in fine* del artículo 25 del CPP, así como el art. 338, el cual consagra que solo puede dictarse sentencia condenatoria si las pruebas demuestran con certeza la participación del imputado, y vemos que en el caso de la especie esta condición no se ha configurado. Por último se hace necesario señalar que en la motivación de la sentencia recurrida, que es fuente de legitimación del juez y de su decisión, no permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, evitándose así el prejuicio y la íntima convicción, contraria a la adoptada por el sistema acusatorio en

nuestras legislaciones procesales vigentes que es la sana crítica, tal y como fue estructurada la presente sentencia recurrida, basada en una mala valoración de las pruebas, incorporadas de una manera ilegal y apegada a la violación de los principios de contradicción e Inmediatez, y fundada sobre la ilogicidad manifiesta, ya que el Tribunal a quo, le atribuyó valor probatorio a una acusación presentada por el ministerio público la cual solo se sustentaba en elementos probatorios recogidos con ilegalidad. **En cuanto al segundo medio.** La motivación de la sentencia es una exigencia sin la cual se privaría, en la práctica a la parte afectada por aquella del ejercicio efectivo de los recursos que le pueda otorgar el ordenamiento jurídico, cuestión está que la sentencia que se pretende impugnar violenta. El Código Procesal Penal en el artículo 24 ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida. El Tribunal a quo incurre en el vicio antes indicado al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la defensa del recurrente, señor Frandi Amauris Cordero Castillo, ya que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma. Es por ello que entendemos que la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, es decir, el de la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, dejándolo en un total estado de incertidumbre, debido a que el ejercicio de éste derecho se ve limitado ya que no le permite a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron al Tribunal a quo a sustentar la condena impuesta al imputado. En ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible. En cuanto a la no motivación en cuanto a los criterios para la determinación la pena. Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria, fue que no justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el recurrente Frandi Amauris Cordero

Castillo una pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta (RD\$50,000.00) y en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dichas penas, estando los jueces obligados a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, ya que está constituye en nuestro ordenamiento jurídico a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal de la mano con la Constitución y los tratados internacionales una franca violación al debido proceso. Vemos que nuestro Código Procesal Penal es bastante claro al señalar en su artículo 339 los criterios para la determinación de la pena y en el mismo no se plasma ni los aspecto negativos ni Positivos del indicado articulado, se establece la situación señalada por el tribunal, independientemente de que este considere que tal enumeración no es limitativa, cuando la indicada normativa señala que la interpretación sólo puede utilizarse en beneficio del imputado. Obviando su totalidad genérica al parecer lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde se encuentra recluido el ciudadano Frandi Amauris Cordero Castillo se encuentra, que es la Cárcel Pública de La Victoria; b) Que el ciudadano Frandi Amauris Cordero Castillo es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de cinco (5) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por tantos años ante el hecho “cometido”, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” (Sentencia núm. 586-2006 CPP, caso núm. 544-06-00962 CPP, de esa Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera). En ese sentido vemos que ambas faltas de tanto en la sana crítica (artículo 172 del CPP) como en la falta de motivación en la no determinación de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal a provocado en nuestro representado, un agravio, en virtud de que no se nos ha permitido verificar en la sentencia que valor se le ha dado a cada uno de estos elementos de prueba, y más ni porqué el tribunal determinó imponerle dicha pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Se rechaza el recurso de apelación que se analiza por mal fundado y carente de base legal. Además, revela el estudio de la sentencia apelada, que el tribunal a quo apreció las pruebas aportadas al debate de manera apropiada, es decir, de conformidad con la sana crítica y muestra de ello es que también dejó establecido en el fundamento diez (10) en que fueron valorados de manera conjunta, integral y armónica todos los medios de prueba que han sido valorados de manera individual como establecimos en el ordinal séptimo de esta decisión, quedando configurado el ilícito penal que se le acusa, toda vez que la parte acusadora ha podido demostrar que el imputado cometió el hecho que se le imputa tipificado y sancionado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, es decir el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada. A juicio de esta corte de apelación, el razonamiento expuesto por el tribunal de primer grado permite afirmar, que las declaraciones del testigo aportado por el ministerio público fueron debidamente valoradas, y que le permitieron sostener que se le destruyó la presunción de inocencia al acusado/apelante. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar el recurso. Dado que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios denunciados por el recurrente, procede que sea rechazado el recurso de apelación de que se trata. De igual manera, que tampoco se advierte que haya razones para modificar, anular o revocar la misma, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas fueron debidamente valoradas y se le destruyó al recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la sentencia impugnada *Inobserva las disposiciones constitucionales- artículos 40.1, 68, 69, 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación*, fundamentando su medio en el motivo siguiente: *en la sentencia objeto del presente recurso, se puede advertir que los jueces del a-quo inobservaron la aplicación de la norma jurídica, conforme a los artículo 177 de nuestra norma Procesal Penal en cuanto a las declaraciones emitidas por el agente actuante José Michelle Montilla; en el sentido de que si se verifican las declaraciones de manera íntegra del testigo, se evidencia claramente la violación al medio argüido en virtud de que en el caso de la especie se encontraban varias agencias de investigación en un registro colectivo y no se le informe al ministerio público, de igual manera como se puede verificar en las declaraciones del agente actuante le estableció al tribunal que en el operativo se encontraban buscando a una persona es decir que había una investigación ya iniciada y por consiguiente a la luz del artículo 177 del CPP, dicho operativo o registro colectivo debió estar bajo la dirección del ministerio público el cual brilló por su ausencia ya el propio agente actuante en sus declaraciones manifestó que con ellos no andada fiscal. Por consiguiente, al existir dicha violación de derechos fundamentales en cuanto al arresto del imputado la supuesta obtención de los elementos de pruebas son fruto de una actividad procesal defectuosa que conllevan el efecto domino lo cual fue obviado por los jueces del Tribunal a quo.*

4.3. Luego de examinar el fallo impugnado, se advirtió que, en cuanto a este vicio, también propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para desestimarlos reflexionó de manera motivada lo siguiente:

Cabe destacar, respecto a lo argumentado por el recurrente en el medio precedentemente descrito, que el oficial actuante al ver salir huyendo el imputado apelante, Frandi Amauris Cordero Castillo, le despertó sospecha, la cual dio lugar a ser intervenido mediante registro de persona y encontrarle sustancias narcóticas en su cuerpo, arresto que se produjo en flagrante delito, donde el oficial actuante no necesitaba la intervención del fiscal para su posterior arresto dada las circunstancias de un flagrante delito, por lo que no se advierte el vicio denunciado en el entendido de

que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración al testimonio del agente actuante quien declaró de manera coherente, corroborado con los demás medios de pruebas, tanto escrito, pericial, como material, tal cual se desprende del fundamento 10 de la decisión: “10.- Valorando de manera conjunta, integral y armónica a todos los medio de prueba que han sido valorados de manera individual en lo que antecede, el tribunal ha llegado a la conclusión de que cada uno de ellos ha demostrado un postulado de la acusación del ministerio público; toda vez que fueron producidas en el juicio de fondo, pruebas documentales, como es el caso del certificado de análisis químico forense realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INA CIF), y actas de registro de persona y de arresto flagrante, que demostraron la existencia del elemento material de la infracción; mientras que el procesado, señor Frandi Amauris Cordero Castillo, fue vinculado como responsable de la infracción juzgada, con el testimonio del agente actuante, quien de manera clara, precisa y coherente, estableció que al momento de ser registrado, al procesado se le ocupo en su poder las sustancias controladas objeto del presente proceso, y los demás objetos descritos en el acta de registro de persona, los cuales fueron reconocidos y autenticados por el testigo en el escenario del juicio de fondo; además de ello, el propio acusado se ubicó en el lugar de los hechos, con la defensa material que quien lo apresó fue un grande de la DICAM que le dicen Chuqui, quien le dijo que lo iba a soltar porque no le encontró droga; que era el otro policía que si se iba a querellar en su contra con un alguacil, admite que tenía la droga en el bolsillo derecho, robusteciendo así, la acusación en su contra; no obstante, a la defensa material hecha por el procesado y a los alegatos y argumentos de su defensa técnica, el tribunal de manera lógica y razonable, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del código procesal penal, ha llegado a la conclusión de que los elementos probatorios producidos han sido suficientes para establecer fuera de toda duda razonable, que el acusado Frandi Amauris Cordero Castillo, en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 4:30 p.m., mediante operativo realizado por los miembros de la División de Antinarcótico de Neiba, conjuntamente con la policía preventiva y el DICRIM, fue arrestado en flagrante delito después de realizársele un registro de persona de manos del agente actuante C/O José M. Mantilla, de la Policía Nacional, momentos en que este se encontraba en la calle Principal del distrito municipal El Salado, municipio de Galván, provincia

Bahoruco, República Dominicana, a quien se le ocupó en su mano derecha una funda plástica transparente con rayas azules conteniendo en su interior una porción de un vegetal que al ser analizado resultó ser marihuana, envuelta en pedazo de funda plástica transparente con rayas negras, con un peso de 35.53 gramos y una (1) porción de un polvo blanco que resultó ser cocaína, envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco, con un peso de 7.98 y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón Jean, tipo bermuda, crema se le ocupó la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en efectivo. Por lo que siendo así, devienen infundado el medio planteado por el acusado recurrente. Es preciso dejar establecido que indistintamente se estuviere realizando un registro colectivo en búsqueda de una persona que lógicamente no era el imputado, conforme se desprende de las declaraciones del oficial actuante, y ante el indicio sospechoso del imputado recurrente al salir huyendo alertó al oficial actuante de la ejecución de un posible flagrante delito y al serle requisado encontrándole sustancias controladas en su cuerpo, el oficial actuante actuó consecuentemente como indica la norma procesal penal que dispone en su artículo 224 de que: “la policía no necesita orden judicial cuando el imputado: es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción”, tal como ocurrió en la especie; puesto que dichas pruebas fueron recogidas en observancia de la ley y conforme a la norma procesal ante la existencia de un delito flagrante.

4.4. Sobre la queja del recurrente con respecto a su arresto, es preciso señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 224 del Código Procesal Penal, [...] *La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción;* tal y como ocurrió en la especie, donde el oficial actuante estableció: “al llegar al lugar vieron a un individuo saliendo de un sitio y lo detuvieron y que traía una funda en la mano, que venía corriendo y dentro de la funda traía dos porciones de drogas, que al sorprenderlo lo encañonó con su arma de reglamento le dijo que se tirara al piso y que le entregue la funda”; presentando el imputado un perfil sospechoso, lo cual dio lugar a ser registrado, encontrándole sustancias

narcóticas dentro de la bolsa que tenía en sus manos, motivo por el cual se procedió a su arresto flagrante, no advirtiendo esta alzada violación al artículo 177 del Código Procesal Penal, como erróneamente establece el recurrente, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho al rechazar el vicio denunciado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

4.5. Si bien es cierto que se trataba de un operativo realizado por los organismos antinarcóticos, donde supuestamente, buscaban a otra persona, no menos cierto es que el recurrente, intentó huir del lugar al notar la presencia de los agentes, mostrando con su actuación sospecha fundada, lo que dio lugar a que fuera detenido y registrado por el agente actuante, encontrándole, al momento de ser requisado, sustancias controladas, lo que dio lugar a su arresto flagrante, para este tipo de arresto, tal y como fue ya indicado anteriormente, la policía no necesitaba una orden para su arresto.

4.6. Otro vicio alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación es en cuanto a que alegadamente *se puede observar una valoración errona del tribunal de juicio en cuanto a las pruebas documentales cuando observamos los literales a) y b) de la página 8 de la sentencia impugnada, puesto que valora en primer plano el arresto flagrante d/f 19/07/2019 y no el acta de registro de persona d/f/19/07/2019, ya que el orden procesal en que dichas pruebas fueron acreditadas en el juicio fue de manera inversa tal como se puede observar el orden de la prueba en la acusación del ministerio público puesto que la prueba primaria es el acta de registro de persona d/f/ 19/07/2019 instrumentada a las 4:26 pm y el arresto flagrante d/f 19/07/2019 fue instrumentada cuatro (4) minutos más tarde es decir a las 4:30 pm, no existiendo otro orden distinto por parte del ministerio público para la reproducción de la prueba por la lógica que de que el acta de registro de persona antes mencionada es la prueba primaria mientras que el tribunal valoró dichas pruebas en un orden cronológico inverso y errado.*

4.7. En cuanto a la facultad otorgada por el legislador al juez de la inmediación al momento de valorar las pruebas ofertadas por las partes, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez

o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”, tal y como ocurrió en la especie, donde el Juez de la intermediación procedió a valorar el fardo probatorio conforme a la sana crítica racional, no siendo un motivo de nulidad de su decisión, que este tribunal en la realización de su ejercicio de valoración, no haya valorado las pruebas documentales en el mismo orden en que fueron presentadas por el ministerio público.

4.8. Continuando con lo anterior, esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la Core *a qua* al establecer de forma motivada en la sentencia impugnada, para desestimar el medio de apelación propuesto, que: *Al juez no le está compelido en la motivación de la decisión regirse al orden de la presentación de pruebas por las partes; sino más bien, al libre ejercicio de valorar las pruebas legalmente obtenidas y guarden una relación directa o indirecta con el hecho investigado, valorando esos elementos conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, conforme la normativa procesal penal en sus artículos 171 y 172; y más aún, que el juez tienen libre albedrío de prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, situación ésta que en nada afecta derechos fundamentales del imputado; cuyas disposiciones fueron cumplidas a cabalidad por el tribunal a quo como hemos indicado precedentemente en el numeral anterior; así las cosas, el presente aspecto devienen en improcedente; actuó conforme a la ley, por lo que también procede rechazar este alegato por improcedente e infundado.*

4.9. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante José Michelle Montilla, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con los

requisitos de legalidad establecidos por la normas y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Frandi Amauris Cordero Castillo, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.10. Otra queja presentada por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, es con respecto a que supuestamente *en el relato fáctico del ministerio público en su acusación así como de igual manera en las declaraciones del agente actuante establecen que el imputado fue arrestado en el distrito municipal El Salado, provincia Bahoruco lo cual no es un hecho controvertido, en cambio puede verificar esta alzada en la prueba primario o génesis del proceso el acta de registro de persona d/f 19/07/2019 tiene un vicio de fondo puesto que establece en su encabezado que fue instrumentada en el municipio de Galván, provincia Bahoruco no así en el distrito municipal del Salado que fue el lugar verdadero donde se llevó el operativo y el arresto del imputado, y ni siquiera en la narrativa del registro del imputado se establece en dicha prueba que el mismo haya sido arrestado en el distrito municipal del Salado; por consiguiente, al ser esta acta de registro de persona la prueba génesis del proceso no se puede subsanar este vicio con ningún otro tipo de prueba secundaria puesto ya que son derivadas de dicha prueba madre por consiguiente dicho vicio acarrea nulidad absoluta.*

4.11. Sobre este medio alegado, también invocado por el recurrente en su recurso de apelación, procede que el mismo sea rechazado, al no advertirse la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que al momento de proceder a desestimar el mismo, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

En este aspecto hay que destacar que no trae razón el apelante en sentido de que la omisión de las formalidades que dispone la norma en el artículo 139 del Código Procesal Penal es que acarrea la nulidad cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido y en el proceso quedó claramente establecido por el oficial actuante que dicho arresto se efectuó en el distrito municipal de El Salado de Galván, provincia Bahoruco, testigo presencial de los hechos quedando de esta forma subsanado el error; y por lo tanto el aspecto esgrimido por el apelante deviene en improcedente.

4.12. Conforme establece el artículo 139 de la normativa procesal penal, “Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, de deja constancia de ese hecho. **La omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de pruebas.** (negrita y subrayado nuestro), tal y como ocurrió en la especie, donde con el testimonio del oficial actuante José Michelle Montilla, el cual fue valorado por el juez de la inmediatez como “coherente, no contradictorio, verosímil, es objetivo e imparcial, fue dado por una persona a la cual no se le imputa tener amistad o enemistad con el acusado”, quedó claramente establecido el lugar donde fue arrestado el imputado de manera flagrante, subsanando con su testimonio el error contenido en el acta de registro de persona d/f 19/07/2019 que establece en su encabezado que fue instrumentada en el municipio de Galván, provincia Bahoruco; por lo que procede rechazar el primer día del recurso de casación.

4.13. En el segundo medio del recurso de casación, discrepa el recurrente del fallo impugnado porque alegadamente *Un aspecto esencial en la motivación de una decisión judicial en la que también incurrió el tribunal en su sentencia condenatoria, fue que no justificó la individualización judicial de la pena, decimos esto en virtud de que en la sentencia se fijó contra el recurrente Frandi Amauris Cordero Castillo una pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta (RD\$50,000.00) y en la misma no explica en alguno de sus considerandos la imposición de dichas penas, estando los jueces obligados a motivar al respecto.*

4.14. Con respecto a la pena, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente:

El tribunal para decidir la pena a imponer ha tomado en cuenta a lo establecido por el artículo 339 del código procesal penal dominicano, el cual dispone textualmente lo siguiente: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación

económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En consecuencia, tomando en consideración a los citados principios para la determinación de la pena y al hecho de que la pena solicitada por el Ministerio Público es la mínima prescrita del tipo penal violado, procede acoger las conclusiones del órgano acusador, tal y como se hace en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. En cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de apelación con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

En cuanto a la falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, así como no motivar en cuanto a los criterios para la determinación de la pena (artículo 417.1 del Código Procesal Penal). En cuanto a la errónea aplicación de una norma jurídica, es preciso decir que el tribunal a quo en el fundamento jurídico 10 de la decisión hace una correcta valoración de las pruebas testimonial, escritas, pericial y material como se lo impone la norma procesal que nos rige, en el entendido de que el tribunal con esa valoración responde los requerimientos alegados por la defensa técnica y por lo tanto el recurrente no lleva razón en sus argumentos, puesto que el tribunal de juicio motivó en hechos y en derecho la sentencia de que se trata, por consiguiente, el alegato que se analiza carece de fundamentos válidos, y más aún de que la jurisprudencia ha establecido que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplique indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situación que no ocurrió en la especie, toda vez que la sanción impuesta es justa y conforme a la ley.

4.16. No obstante no advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es bueno

recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen que le fue endilgado, hecho que se castiga con la pena de 5 a 20 años, conforme lo previsto en el artículo 75 párrafo II de La Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Frandi Amauris Cordero Castillo es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

4.18. En cuanto a la alegada omisión de estatuir y falta de motivación, es preciso subrayar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente en su segundo medio no se verifica en el acto

jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

4.19. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.20. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Frandis Amauris Cordero Castillo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frandi Amauris Cordero Castillo, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0120

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Dionisio Grullón Ramírez.
Abogados:	Lic. Nicanor Vizcaino, Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Juan Antonio García Meléndez, Dr. Salvador Lorenzo Medina, Licdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón

Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075939-3, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 454, sector Los Prados, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia núm. 047-2020-SEEN-00105 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Dionisio Grullón Ramírez, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2020-SEEN-00105, en fecha 25 del mes de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución a favor de Lulisa del Pilar Ramírez, de generales que constan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, de generales anotadas, por el delito de fraude eléctrico, hecho previsto y sancionado en los artículos 125, literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. En consecuencia, lo condena al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos de conformidad con el artículo 125-2, literal a, inciso 3, de la Ley 125-01; **TERCERO:** Condena al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez al pago de la suma ascendente a Trescientos Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Quince Pesos con 00/100 (RD\$338,415.00), correspondiente a la energía sustraída y no pagada, según el artículo 125-10 de la Ley General de Electricidad;

CUARTO: *Condena al imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas penales del proceso; QUINTO:* *Ordena remitir la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena competente, luego de que se haga definitiva, para los fines de lugar.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01543, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la parte recurrente, la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Nicanor Vizcaíno, por sí y por los Dres. Jorge Graciany Lora Olivares y J. Lora Castillo, en representación de Rafael Dionisio Grullón Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto contentivo del memorial del recurso de casación.

1.4.2. Lcdo. Juan Antonio García Meléndez, por sí y por el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito contentivo contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio del año 2021, ya que la decisión recurrida no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, sino que, por lo contrario, el tribunal a-qua al fallar en el sentido que hizo no incurrió en ninguna violación al derecho*

en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia antes descrita; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez al pago de las costas procesales en provecho del abogado concluyente.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, ya que en la especie no hay nada que reprocharle a la sentencia recurrida, la cual está suficientemente sustentada en hecho y derecho, motivada de manera precisa y coherente, con un análisis muy específico de las pruebas presentadas, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente.

1.5. En fecha 2 del mes de agosto de 2021, el Dr. Salvador Lorenzo Medina y las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Mariela Díaz Ramírez, actuando en nombre y representación de la Compañía Distribuidora de Electricidad (Edesur Dominicana, S.A.), depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un memorial de defensa en respuesta al memorial de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN- de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de lo Pernal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual solicitan lo siguiente: *“Primero: Admitir el presente escrito de contestación o defensa contra el recurso de casación interpuesto en fecha 14-07-2021, por haber sido el mismo cursado en tiempo oportuno y en tiempo hábil de acuerdo a la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058, expediente núm. Q63-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); ya que en la decisión recurrida no se advierten o la misma no contiene los vicios denunciados por los recurrentes en casación, si no que por lo contrario el Tribunal a quo al fallar en el sentido que lo hizo no incurrió en ninguna violación del derecho y en consecuencia; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00058. expediente núm. 063-2019-EPEN-00477, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021); por la misma estar fundamentada en el derecho y estar apegadas al buen y sano procedimiento y*

aplicación de derecho; Cuarto: Que condenéis a la parte recurrente señor Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Violación al debido proceso de ley, artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República. Violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal penal. (Desnaturalización de los hechos); Segundo Motivo:* *Violación al principio de seguridad jurídica, legalidad; Tercer Motivo:* *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al primer motivo. *La parte recurrente de manera formal, solicitó al Juzgador a quo, en aplicación de las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, la exclusión probatoria de las declaraciones de los peritos, así como las supuestas pruebas periciales, en virtud de que los mismos, no entraron al proceso conforme al debido proceso de ley, consignado conforme los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, y ante la propia admisión de estos peritos, de que, no hablan sido juramentados, designados por nadie para realizar el peritaje, ni mucho menos, informada y notificada su designación. A esta solicitud, a modo de respuesta, sin establecer las razones o justificaciones legales para ello, el Juez a quo, respondió de la manera siguiente: “Sin embargo considera, este tribunal que, la materia de que se trata, especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados*

por ese procedimiento particular y específico en materia de electricidad, que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen a Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o Edesur, por esos motivos, creemos que no lleva la razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumple estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal” (ver sentencia recurrida página 22 numeral 8.3). El único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada “acta de fraude eléctrico”, sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. El Código Procesal Penal es una ley de la nación, peor todavía, es una norma de orden público que rige las relaciones de los particulares, con el poder de coacción del Estado, al cual tiende reglas para limitar el inmenso poder que el mismo gestiona. Mientras la ley existe, su aplicación se impone, no solo a los particulares, sino también a los jueces, cuya única función es aplicarla. Luego entonces, si la Ley General de Electricidad no modifica el Código Procesal Penal, lo cual no puede hacer en tanto, fue publicada y promulgada en el año 2001, de la misma manera, el Código Procesal Penal, publicado y promulgado con posterioridad, si puede afectar la aplicación de la Ley de Electricidad, nunca al revés. La afirmación del juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo afirma es nula. **En cuanto al segundo motivo.** El estado de derecho se sustenta

por el respeto de las normas que lo rigen y lo componen. Este bloque de legalidad, y su cumplimiento son los que definen una sociedad avanzada o en vías de serlo. Lo contrario es la nada, la barbarie. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la Ley General de Electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. La ley, como afirmamos al conjunto de los doctrinarios y la jurisprudencia, no puede ser interpretada por el juez. Solo debe aplicarla, no debe poner, señalar o interpretar, donde esta no pone o señala. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia. **En cuanto al tercer motivo.** Toda sentencia, como establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debe bastarse a sí misma. Debe contestar todo cuanto le es pedido, y en el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El Juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el “cree” qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación. El juez no puede fallar porque cree o le parece, debe fallar porque la ley así lo establece y lo manda. 3.1.” La resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia así lo afirma, cuando establece: 18. La obligación de decidir. La solución de los conflictos humanos, teniendo en cuenta que las normas procesales existen y deben ser interpretadas para facilitar la administración de la justicia y no como un obstáculo para que los ciudadanos accedan a ella, resultando obligatorio el principio de que los jueces y tribunales deben fallar los asuntos sometidos, aun en los casos de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes y sin demorar su decisión. Permitir, como la pretende la Corte a qua, que el mundo de la electricidad esté regido por sus propias reglas, alcance y disposiciones, apartadas del Código Procesal Penal, impondría obviamente, la creación de tribunales eléctricos, nunca de tribunales ordinarios regidos y reglamentados por las normas del Código procesal Penal. Si la sanción es penal, y es introducida la querrela o

denuncia en base a este texto procesal, luego entonces, procede que, las reglas del debido proceso de ley, fijadas por las disposiciones terminantes del artículo 69.10 de la Constitución de la República, se apliquen también al mismo, con todo su alcance y consecuencias. Su violación debe ser denunciada, porque, de mantenerse, estaría esta Honorable Suprema Corte de Justicia, entregando una patente de corso, a entidades que, creadas y regidas por disposiciones especiales, entienden por vía de consecuencia, que no pueden ni deben ser tocadas por los códigos que, como leyes de orden público, rigen la relación de los particulares con el poder coaccionador del Estado. Pretender lo contrario, sería destruir el Estado de derecho, permitiendo que un empleado del querellante, sin ninguna legitimidad procesal pueda, con su simple declaración, afirmar cuanto quiera ante el plenario, sin consecuencias legales.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Rafael Dionisio Grullón Ramírez, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. 14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. 15. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el acta de fraude eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá

hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia. La cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente para fines de sanción, conforme a lo especificado en el artículo 125-3, será calculada acorde con el procedimiento que se ha establecido en el reglamento de aplicación de la ley precitada, y sobre el particular, cobra relevancia, lo analizado por el tribunal de juicio, a saber: “Que con relación a la tasación aportada, se hace un cálculo eminentemente matemático y que es perfectamente comprobable, si nos ponemos a sumar, restar, multiplicar y dividir, hay un informe técnico de la propia Superintendencia de Electricidad, el cual establece que se han verificado todos los pasos del proceso de comprobación del fraude eléctrico y que se han respetado todos los protocolos que establece la normativa que rige esa materia y se confirma en todas sus partes la tasación levantada por Edesur Dominicana, S.A.”. (Ver página 22 numeral 8.2 de la ordenanza judicial recurrida). 29. Lo supra razonado conduce a las conclusiones arribadas por el órgano judicial de primera instancia, fruto racional de los medios probatorios en que se apoyaron, a la luz de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, en el sentido transcrito a seguidas: “Así las cosas, la conducta del imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez, se subsume en la descrita en el tipo penal, por ser el titular del contrato y la persona responsable de lo que se derive de esa contratación, en tanto que ha quedado demostrado la comisión de los hechos previsto y sancionado en el artículo 125 literal b, de la Ley General de Electricidad 125-01, en perjuicio de Edesur Dominicana, S. A. y el ministerio público. Responsabilidad penal del imputado. Que si bien al imputado Rafael Dionicio Grullón Ramírez le asiste la presunción de inocencia, consagrada en su favor por la Constitución y numerosos tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y por el artículo 14 del Código Procesal Penal, la misma sólo subsiste hasta que se pruebe su responsabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En ese

sentido, de la confrontación de los hechos acreditados con los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que gozaba el imputado ha sido destruida, pues se ha demostrado la teoría del caso de la acusación. De forma tal que efectivamente la conducta de Rafael Dionicio Grullón Ramírez ha sido típica por ajustarse al tipo penal analizado; ha resultado antijurídica, por no existir ninguna causa de justificación legal de su comportamiento; y culpable, puesto que gozaba de plena capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad de su conducta y la exigibilidad de la conducta prudente y cuidadosa debida; de ahí que resulta ser responsable penalmente, fuera de toda duda razonable, por la comisión de la infracción señalada". (Ver páginas 22 numerales 8.3, 8.4; y 23 numeral 8.4 de la decisión apelada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta el primer y segundo medio del referido recurso, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

4.2. En el caso, el recurrente en el primer y segundo medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente que, *el único medio de prueba, previsto en la Ley General de Electricidad, lo constituye la denominada "acta de fraude eléctrico" sin embargo, esta no es autónoma ni ajena a la cadena de custodia, y cuando, como en el caso de la especie, se acreditan peritos, no puede soslayarse, aplazarse o derogarse como pretende el Juzgador a quo, la letra del Código Procesal Penal. La Ley General de Electricidad, no prevé el peritaje, ni lo regula, esto lo prevé el Código Procesal Penal, y por ello, incurre en una grave violación al debido proceso de ley, el Juez a quo, cuando afirma, que, en este caso, la especialización de la materia impide la aplicación de la norma procesal penal. La afirmación del Juzgador a quo, carece de sustento legal y constitucional y por vía de consecuencia, incurrió gravemente en el vicio de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso, de la misma manera que, violenta las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 del Código procesal Penal, al admitir unos peritajes y unos peritos, que, como se evidenció, no habían superado el debido proceso de ley para su designación. La sentencia que así lo*

afirma es nula. Afirmar como lo hace el Juez a quo, que, el Código Procesal Penal, no tiene aplicación, cuando la violación juzgada compromete la ley general de electricidad, además de un sacrilegio y un absurdo, constituye una flagrante violación al principio de legalidad que sustenta toda sociedad medianamente organizada. Constituye una ilegalidad a la vez de un atrevimiento el hecho de que, un juez de los tribunales de la República derogue mediante una sentencia, una ley, afirmando que, en una u otra materia esta ley no tiene aplicación o alcance. Por ello, debe también ser revocada la sentencia.

4.3. Para proceder al análisis de la queja del recurrente en el primer y segundo medio denunciado, indefectiblemente hay que examinar el fallo impugnado, para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, en tanto que, según se observa en la argumentación contenida en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para desestimar el medio propuesto por el recurrente con respecto a la supuesta *violación al debido proceso de ley, violación a las disposiciones de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación al principio de seguridad jurídica, legalidad*, reflexionó de manera motivada lo siguiente:

La Alzada fundamenta en primer término que la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, fue modificado el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02 que entró en vigencia en el año 2004, instaurando aquellos instrumentos jurídicos un procedimiento regulatorio para la determinación de fraude eléctrico, acorde a la materia especializada de que se trata, tal como se aprecia en el contenido de los artículos 125-4 al 125-14. Esto implica que, si se tratare de sospecha de fraude, que no se evidencia a simple vista, sino que amerite ser constatado en laboratorios, las autoridades actuantes procederán a retirar el equipo de medición para la verificación correspondiente, y ante el resultado afirmativo, se realiza el levantamiento de acta de fraude eléctrico. La Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico y la Superintendencia de Electricidad, son las autoridades competentes para levantar en forma conjunta mediante representantes debidamente calificados, el Acta de Fraude Eléctrico, a requerimiento de las distribuidoras o de persona física o moral interesada. El ministerio público podrá

hacerse asistir del personal técnico que estime pertinente, indicando los requisitos que el acta debe contener y que en efecto se constatan en los documentos base de la acusación, los cuales constituyen elementos de prueba ante los Tribunales de la República por la mencionada previsión legislativa, y fueron autenticados por los declarantes idóneos bajo la fe del juramento ante la instancia judicial unipersonal, en estricto apego al debido proceso y la Resolución 3869 sobre el Manejo de las Pruebas, reglada por la Suprema Corte de Justicia.

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que para los fines de la ley, se considera fraude eléctrico cuando se sustrae de manera intencional la energía eléctrica para provecho personal o de un tercero, mediante manipulación, instalación o manejo clandestino de los medidores, según lo prescrito en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, sobre Ley General de Electricidad, cuya normativa dispone, que serán acusados de fraude eléctrico, los que se apropien de la energía eléctrica mediante la manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad.

4.5. Conforme a lo estipulado en el artículo 125-4 de la indicada ley, “habrá un Procurador General adjunto designado en la forma señalada por el artículo 22 de la Ley núm. 78-03, del 21 de abril de 2003, al que se denominará Procurador Adjunto para el Sistema Eléctrico, con las atribuciones descritas en el artículo 20 de la citada Ley núm. 78-03, a los fines de dirigir y supervisar la política de persecución de los hechos punibles previstos en el presente título y coordinar el ejercicio de las acciones que correspondan, sin perjuicio de cualquier otra infracción penal que en esta materia le asignen otras leyes”.

4.6. Para lo que aquí importa es preciso indicar que, para que una ley exista es necesario que haya sido promulgada y publicada y que no haya sido derogada, ni expresa ni implícitamente por alguna otra ley posterior; por lo que respecto al tema en debate, dicho conflicto normativo ha sido resuelto por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias anteriores, pues este tribunal ha sostenido de manera reiterada y constante el criterio de que para que una disposición contenida en una ley especial sea derogada por una ley general promulgada con posterioridad, esta última debe disponer dicha derogación de forma expresa, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la Ley General de

Electricidad, núm. 125-01, fue objeto de modificaciones e introducción de nuevas disposiciones normativas, en virtud de la Ley 186-07; así como, a raíz de la promulgación del Decreto núm. 494-07 de fecha 30/08/2007, modificando el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, todo lo cual resulta posterior a la Ley 76-02, que entró en vigencia en el año 2004.

4.7. El procedimiento establecido en la ley 125-01, modificada por la Ley No. 186-07, para comprobar si un medidor fue manipulado en beneficio del titular del contrato, no ha sido derogado ni riñe con las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, al comprobar tanto las instancias anteriores como esta alzada que la Ley núm. 125-01 no solo mantiene su vigencia, sino que es una ley especial que establece cual es el procedimiento a seguir cuando se sospecha de que existe fraude eléctrico, procede el vicio *de violación a las normas constitucionales que rigen y prevén el debido proceso*, por lo tanto, el vicio alegado por el recurrente debe ser desestimado.

4.8. Conforme a lo estipulado en los apartados anteriores, entiende esta alzada que no le cabe razón la parte recurrente al establecer que era obligatorio, para dar cumplimiento al debido proceso, asignar los peritos y realizar los peritajes conforme a los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, toda vez que se trata de un tipo de delito que está regido por una ley especial que establece cual sería el procedimiento a seguir cuando se sospeche que los medidores fueron manipulados para beneficio del titular del mismo, por lo que el hecho de que no se aplicara, en este caso, lo establecido en los artículos 204 y siguiente del Código Procesal Penal, no implica que existe violación al debido proceso, o que la decisión impugnada deba ser anulada, toda vez que como ya se indicó, *se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad*; por lo que contrario a lo que arguye el recurrente, en ninguno de los fundamentos dados en las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se observa que los jueces hayan derogado, mediante su sentencia, la Ley núm. 76-02 (modificada por la Ley núm. 10-15), sino actuaron conforme a la Ley núm. 125-01, según el procedimiento aplicado en los delitos de fraude eléctricos, que está regido por la Ley General de Electricidad y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal.

4.9. Por otro lado, tampoco se advierte violación al principio de legalidad, ni violación a las disposiciones de los artículos 167 y 167 del CPP, al haber comprobado esta alzada que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requerimientos legales exigidos por la norma para su admisión.

4.10. Aun cuando en el caso bajo examen no ha sido un punto de crítica por parte del recurrente de si manipuló o no el medidor para su beneficio personal, también es importante indicar que Conforme a lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”, tal y como ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora y admitido por el Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, resultaron suficientes para probar la responsabilidad del imputado, y que fueron valorados conforme lo prescrito en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente que dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba ”; por lo que procede rechazar el vicio denunciado por el recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de casación.

4.11. Otro punto también denunciado por el recurrente, es en cuanto a la alegada *Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, en sustento de lo cual aduce que supuestamente, *En el caso de la especie, la parte imputada solicitó formalmente la exclusión de los peritajes, de los peritos, y de sus conclusiones formales ante el tribunal. El juez se limita, en el párrafo que previamente transcribimos, a hacer aseveraciones interpretativas y equívocas, afirmando que el “cree” qué tal o cual texto de la ley, no tiene aplicación, sin rechazar en efecto el pedimento, y sin establecer, porque lo rechaza, cual es el sustento legal de esta afirmación.*

4.12. Es oportuno destacar que, con respecto a la alegada falta de motivación expuesta por el recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia de la manera que sigue a continuación:

En respuesta al punto en controversia expuesto por el apelante, la corte fija su atención en las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, las cuales se reproducen de la manera siguiente: "Que impugnaba la defensa entre otras cosas, que debían restársele valor, excluirse o no ponderarse todas las actuaciones periciales, argumentándose que no se cumplió con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal, desde la designación por el ministerio público en fase de investigación o de designación por Juez en otras fases. Sin embargo, considera este tribunal que la materia de que se trata es una materia especializada, tiene su ley orgánica que consagra unos procedimientos específicos, establece instituciones que están también creadas por ley para un ámbito sumamente especializado, de hecho, los peritos que participan no son peritos del Inacif, en general, que aplicaría para materias que no tengan especialización. En este caso, se trata de unos peritos expertos en su área de electricidad, de medición de energía eléctrica y todos están amparados en ese procedimiento particular y específico de esa materia de electricidad que está todo en el marco de la Ley General de Electricidad, solamente podemos acudir al Código Procesal Penal para aquellos casos donde no hay una previsión especial e idónea para un área específica que necesite de conocimientos particulares de instituciones que convergen en todo los procesos, es por esto que vemos como testigos personas que pertenecen al Indocal, a la Superintendencia de Electricidad o EdesuR, por esos motivos, creemos que no lleva razón la defensa, en virtud de que eso está regido por su ley especial y no es exigible que se cumpla estrictamente con lo previsto en el Código Procesal Penal". La Corte considera que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas y fijación de hechos probados; así como, ha habido motivación suficiente a la luz del artículo 24 del Código Procesal Penal. 31. Partiendo de las consideraciones hechas por el órgano jurisdiccional a quo, esta sala de apelaciones constata que aquél obró correctamente al entender que el estado o presunción de inocencia que le asiste al imputado fue justamente destruido en torno a la imputación formulada, imponiendo la pena pecuniaria proporcional y razonable, la cual garantiza los fines de la pena, atendiendo a los elementos ya definidos

por el tribunal a quo; decidiendo como en efecto lo hizo con respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por cuanto no ha lugar a acoger las conclusiones principales de la defensa del recurrente. Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, la sala entiende factible rechazar el recurso incoado por el Lcdo. Jorge Lora Olivares, por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación del imputado Rafael Dionisio Grullón Ramírez; parte recurrente, por infundado, resultando procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

4.13. Del estudio detenido de la decisión impugnada cabe considerar que la Corte *a qua* al confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes, exponiendo las razones que tuvo para decidir en la forma que lo hizo, haciendo su propio análisis para desestimar el recurso de apelación, lo que le permite a esta Alzada comprobar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho en el caso de que se trata.

4.14. Aun cuando no se advierte el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, entiende importante señalar, que a raíz de la puesta en vigencia del Código Procesal Penal (Ley Núm. 76-02), el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no aplica como norma supletoria para invocar la falta de motivación en materia penal, toda vez que, solo cuando la ley es muda y el derecho no toca el tema que se va a tratar, se puede acudir al derecho común a los fines de dar respuesta a las quejas planteadas por los recurrentes y no emitir decisiones arbitrarias por falta de decidir sobre lo pedido, procediendo el juzgador en estos casos a buscar herramientas supletorias para decidir sobre lo planteado, lo cual no ocurre en esta materia toda vez que la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15, contempla como uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal, el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido Código en el siguiente tenor: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación

de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”, no teniendo lugar, para sustentar el medio de falta de motivación en materia penal, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4.15. Al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el tercer medio que se examina por improcedente e infundado.

4.16. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de lo dispuesto en el texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente Rafael Dionicio Grullón Ramírez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Dionisio Grullón Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00058, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Montero Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Alba R. Rocha Hernández.
Recurrido:	Francisco Javier Pérez.
Abogadas:	Licdas. Victorina Solano Marte y Magda Lalondriz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado

y residente en la calle Darío Gómez, cerca del colmado Octavia, s/n, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Montero Encarnación, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera, defensora pública adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00483, de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y actores civiles e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00483 en fecha 8 de agosto de 2019, donde declaró al imputado Fernando Montero Encarnación, culpable por el crimen de homicidio voluntario, robo agravado ejerciendo violencia en camino público, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, condenándolo a

cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01545, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2021, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Encarnación, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura del día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistieron los abogados de la defensa, los representantes de la víctima y el representante del ministerio público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Fernando Montero Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces, en virtud del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicten de manera principal dicha sentencia y por vía de consecuencia, ordenen la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando la inmediata puesta en libertad; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud del artículo 422 numeral 2, letra b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de que no acojan nuestras dos conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 422, así como el artículo 427 del Código Procesal Penal, estos honorables jueces tengan a bien dictar su propia sentencia ajustando la pena a 5 años de prisión; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Victorina Solano Marte, por sí y por la Lcda. Magda Londríz, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Francisco Javier Pérez,

parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación incoado por el recurrente Fernando Montero Encarnación por ser el mismo improcedente y carente de base legal. Asimismo, que sea acogida en todas sus partes la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00216, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación por esta ser justa, coherente y apegada a la norma, derecho y la Constitución y no adolecer de los vicios mencionados en el presente recurso.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la procura consignada en el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Montero Encarnación, toda vez que, contrario a lo argüido, los jueces de la Corte a qua valoraron y apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, acorde con la normativa procesal penal, además, dicha decisión contiene motivación de hecho y de derecho, ponderando y respetando cada uno de los elementos del debido proceso de ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Montero Encarnación, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Médico: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); (295-304-379-382 y 383 Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica (artículo 426.2).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

a) *Falta de motivación en torno al medio denunciado en apelación. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas. La Corte, hace alusión de que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, que se cumplió con las disposiciones de los artículos 24 y 334 del CPP. (ver págs. 6 y 7, numerales 6. y 7). Vistos los requerimientos exigidos por el Tribunal Constitucional, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones válidas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia, lo cual la convierte en arbitraria. Cuando verificamos, la sentencia emanada por el colegiado se basó únicamente, en lo declarado por el imputado, y ese mismo criterio toma de base la Primera Sala de la Corte, es decir, que se tomó como base lo dicho por el imputado para justiciar la sentencia emitida, sin tomar en consideración lo que dispone el principio de no autoincriminación (art. 13 CPP). El recurrente ha expresado en todo momento su arrepentimiento, porque no tuvo intención en ningún momento de cometer homicidio, ni contra la jovencita que fue víctima (K.M.P.E.), ni contra ninguna otra persona, ya que cuando disparó fue con la intención de asustar al señor Richard de la Mar, por lo que el tribunal de primer grado, yerra en cuanto a la calificación jurídica dada al caso en cuestión, porque lo tipifica de homicidio voluntario, cuando en la realidad de los hechos es totalmente diferente, y en esas atenciones, no existió ninguna comprobación periférica, ni testigos, además del señor Richard de la Mar (parte interesada) que señalaran a mi representado como autor de este tipo penal, de conformidad con lo que establece la sentencia núm. 48, emanada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que entiende la defensa técnica se debió aplicar las disposiciones del art. 319 del Código Penal, que tipifica el homicidio*

involuntario, y que el medio propuesto debió ser acogido por el tribunal a quo; máxime cuando este testigo, expresó en su deposición en la etapa de juicio, que recibió un golpe y quedó inconsciente (ver pág. 9. último párrafo, parte in fine, sentencia condenatoria). Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido, el artículo 25 CPP establece que la interpretación debe ser en favor del justiciable, y nunca en detrimento del mismo, ya que no existió una corroboración periférica. b) Falta de motivación. Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar fórmulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable porque fue condenado no revisare los vicios denunciados, tal parece que este es el pensar en muchas ocasiones cuando son evacuadas sentencia con fórmulas genéricas y sin referir a la denuncia interpuesta ante el tribunal de Alzada. Planteamos ante esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de veinte (20) años y no otras, y sin dar razonamientos, y citan jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia estableciendo que la aplicación del artículo 339 CPP, no son limitativos, sin embargo la interpretación que le dan los jueces es extensiva y analógica en detrimento del justiciable, inobservando la prohibición del artículo 25 CPP. Por último, el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo. El tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones

por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064- 2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: “Que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el Juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, va que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...”. c) Contradicciones con fallos anteriores del tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia y con las diferentes doctrinas jurisprudencial: La sentencia núm. 108 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2012: “Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncia la recurrente en su memorial de agravios la Corte a qua al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concerniente a la valoraron de los medios de pruebas acogidos que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger el recurso que se examina, sin necesidad de ponderar los demás medios esgrimidos en el referido escrito de casación: “Que de conformidad con la doctrina la motivación o fundamentación de la sentencia, de todos modos, no se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Una sentencia carente de motivación es nula, mientras que una sentencia motivada (válida) puede contener una incorrecta aplicación del derecho.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Fernando Montero Encarnación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala, del escrutinio de la sentencia impugnada, fija su atención en el razonamiento expuesto en tal sentido por el Tribunal a quo, a partir de la página 20, dejando por sentado, lo siguiente: “-En lo que respecta al justiciable Fernando Montero Encarnación, no es un hecho controvertido que el mismo haya cometido los hechos hoy juzgados de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo ejerciendo violencia, ya que el justiciable manifestó a viva voz la forma en que comete los hechos y quienes le acompañaron a tales fines, aunque en su momento establece que cuando realiza el disparo no iba dirigido a la jovencita sino a Richard de la Mar; que independientemente de que el imputado admita el hecho, el órgano acusador aporta medios probatorios suficientes que le vinculan de manera directa para con estos hechos y demostraron fuera de toda duda razonable que el imputado cometió los ilícitos hoy juzgados. Ahora bien, en cuanto a lo establecido por la defensa técnica de que tomemos en consideración el arrepentimiento del justiciable Fernando Montero Encarnación, al tenor del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, más adelante hacemos una valoración de dicho petitorio. Que por las consideraciones precedentes procede acoger las conclusiones presentadas por la parte acusadora en el sentido de declarar la culpabilidad imponer una pena al enjuiciado Fernando Montero Encarnación, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que la vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta a la asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado; por lo que la responsabilidad penal del imputado Fernando Montero Encarnación ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado en camino público y ejerciendo violencia, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador, tal y como se ha expuesto en el considerando que antecede. Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Fernando Montero Encarnación, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados y conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces

de destruir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo, por los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado ejerciendo violencia y en camino público, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de K.M.P.E., (menor de edad) por lo que esto se verá reflejado en el dispositivo de esta sentencia... en el caso de la especie, el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia: tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer”, (ver páginas 20, 21 y 22 de la sentencia atacada en apelación). 7. Prosiguiendo el tribunal de primer grado en la justificación de la pena impuesta en contra del encartado Fernando Montero Encarnación, ponderó: “El tribunal tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, a los fines de imponer la pena al justiciable Fernando Montero Encarnación, nos acogemos a que si bien el imputado tuvo una participación directa en los hechos, un accionar injustificable, ya que comete varios ilícitos, no sólo robo agravado sino que su accionar ilícito se le escapa de las manos y provoca la muerte de una adolescente, teniendo la normativa penal una pena cerrada para este tipo de infracciones, ahora bien, observando la edad del imputado, su arrepentimiento, su sinceridad ante el plenario, su características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como la humanización de las penas al tenor del artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, y que con las penas no se persigue ocasionar un daño a la persona, sino reencauzar su comportamiento y su reinserción social, pues, entendemos que en la presente de manera excepcional y ante los parámetros enunciados procede acoger en parte las conclusiones de la defensa técnica e imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor al justiciable Fernando Montero Encarnación, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”, (ver página 21 de la sentencia impugnada). 8. Que en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, esta

corte ha podido comprobar el cumplimiento por parte de los jueces de juicio de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 24 del referido texto legal, en el entendido de que motivaron y justificaron la pena impuesta al procesado Fernando Montero Encarnación, tal y como se puntualizó en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el Tribunal a quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los Juzgadores a quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos puestos a cargo del justiciable, acorde a la gravedad del daño causado y participación del mismo en los hechos, así como la edad del imputado, su arrepentimiento, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual, entiende esta Alzada que no sólo se tomó en consideración la gravedad de los hechos, como afirma el recurrente, sino que también fueron tomados en cuenta aspectos positivos de los plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar, que el hecho de que el imputado haya hecho una defensa positiva no debilita la acusación, pues, se verifica de la sentencia de marras que fueron presentados suficientes elementos probatorios que lo vincularon a los hechos y comprometieron su responsabilidad penal en los mismos, cometiendo los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de una menor de edad de 16 años y robo agravado ejerciendo violencia en camino público, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, lo que destruyó su presunción de inocencia, tal y como bien lo juzgó el tribunal de juicio; amén, que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal: “que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”, también, ha establecido la

Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: “Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: “Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada”. Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del justiciable Fernando Montero Encarnación, por parte del Tribunal a quo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y dentro del rango legal para estos tipos de infracciones, en consecuencia, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en su instancia recursiva. No obstante, lo anterior expuesto, en cuanto a la pena impuesta al imputado, entiende la corte que si bien 20 años de reclusión mayor resulta en una pena de gravedad significativa; sin embargo, cuando colocamos en balanza que el imputado se presentó a un balneario, pluralidad de agentes, y uso de arma, con la cual logró cometer los hechos realizando un disparo a una joven de 16 años de edad (en su plena juventud), que le cegó la vida. Es oportuno aclarar que el imputado emprendió la huida, y se entregó debido a que su hermano Manuel Antonio Montero (favorecido con una absolución por el tribunal a quo) fue investigado debido al parecido con el imputado condenado, Fernando Montero Encarnación. En estas atenciones, recoge la decisión del a quo que esta es la razón por la que admitió los hechos, en razón de exculpar a su hermano (situación que quedó recogida durante el desarrollo del juicio apelativo). Así las cosas, entendemos que aun cuando la pena de 20 resulta ser grave, tal como lo hemos establecido con anterioridad, no es menos cierto que la gravedad de los hechos, el uso de arma, la muerte de la adolescente y la pluralidad de agentes bien hubiera podido admitir una pena hasta de 40 años conforme a nuestra normativa punitiva; sin embargo, el ministerio acusador ni las víctimas ejercieron su derecho constitucional a recurrir. En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que

los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente *la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedidos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.3. Se queja el recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación en cuanto al único medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta alzada, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar los medios del escrito de apelación interpuesto, pudiendo advertir que, la única queja contenida en su medio consistió, en que supuestamente el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, fundamentando su denuncia en el sentido de que “el imputado estableció una defensa material positiva desde el primer momento que inicia el juicio, mostrando una actitud de arrepentimiento, sin embargo, los jueces del tribunal *a quo* sólo tomaron en cuenta la gravedad del hecho al momento de imponer la pena de 20 años, siendo una pena que aleja el sentido resocializador de las penas privativas de libertad”, situación que obviamente, no se advierte en la sentencia recurrida, ya que, luego de examinar el fallo impugnado, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

que los jueces de la Corte *a qua*, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en el único medio de su escrito de apelación, reflexionaron en el siguiente tenor:

Que en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, esta corte ha podido comprobar el cumplimiento por parte de los jueces de juicio de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 24 del referido texto legal, en el entendido de que motivaron y justificaron la pena impuesta al procesado Fernando Montero Encarnación, tal y como se puntualizó en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a-quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo, la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos puestos a cargo del justiciable, acorde a la gravedad del daño causado y participación del mismo en los hechos, así como la edad del imputado, su arrepentimiento, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual, entiende esta Alzada que no sólo se tomó en consideración la gravedad de los hechos, como afirma el recurrente, sino que también fueron tomados en cuenta aspectos positivos de los plasmados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar, que el hecho de que el imputado haya hecho una defensa positiva no debilita la acusación, pues, se verifica de la sentencia de marras que fueron presentados suficientes elementos probatorios que lo vincularon a los hechos y comprometieron su responsabilidad penal en los mismos, cometiendo los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de una menor de edad de 16 años y robo agravado ejerciendo violencia en camino público, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, lo que destruyó su presunción de inocencia, tal y como bien lo juzgó el tribunal de juicio.

4.4. Sobre la situación planteada, es preciso señalar que en relación a la queja del recurrente en cuanto a la pena de 20 años que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala, luego de proceder a examinar el fallo atacado, pudo advertir que, no le cabe razón el recurrente cuando afirma que solo fue

tomando en cuenta la gravedad del hecho al momento de imponer dicha pena, ya que, tal y como se observa en el apartado anterior, el tribunal de primer grado, y así lo confirma la Corte *a qua*, tomó en cuenta lo siguiente: *la edad del imputado, su arrepentimiento, sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*; circunstancias que observó el juzgador para no imponerle la pena cerrada establecida para los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario en perjuicio de una menor de edad de 16 años y robo agravado ejerciendo violencia en camino público, y más aún, cuando el homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen; por lo que luego de comprobarse que sí fue correctamente analizado el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que el fallo impugnado cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 24 del indicado código, procede desestimar el vicio invocado por improcedente e infundado.

4.5. En lo relativo a la denuncia del recurrente con respecto a que *se tomó como base lo dicho por el imputado para justiciar la sentencia emitida, sin tomar en consideración lo que dispone el principio de no auto-incriminación (art. 13 CPP)*, también procede rechazarse en razón de que pudo comprobar esta Sala Penal, luego de examinar el fallo atacado, que no lleva razón en recurrente cuando establece que el tribunal solo tomó en cuenta las declaraciones del imputado (defensa positiva) para emitir sentencia condenatoria, toda vez que al momento de valorar el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, el juzgador estableció lo siguiente: *respecto al justiciable Fernando Montero Encarnación, quien en su oportunidad de su defensa material admitió la comisión de los hechos que se le imputan, de haber cometido el homicidio de la joven K.M., y sustraer las pertenencias de Richard de la Mar, junto a unos tales Junior y Baculín, externando ser el responsable del hecho endilgado y que su hermano Manuel Antonio Monteo (a) Piga, no tiene nada que ver con los hechos que nos ocupan. Entendiendo este tribunal que ciertamente tiene lógica lo expresado por el justiciable Fernando Montero Encarnación, ya que al analizar las pruebas aportadas por el órgano acusador, el mismo*

no solo ha podido demostrar la responsabilidad penal del imputado Fernando Montero encarnación, más no ha demostrado la responsabilidad penal o vinculación del imputado Manuel Antonio Montero (a) Piga, para con estos hechos, tal y como expresaremos en consideraciones anteriores al analizar el testigo presencial y contraponer dichas declaraciones con lo establecido por el imputado Fernando Montero Encarnación; de lo cual se comprueba, que contrario a lo denunciado, no solo fueron tomadas en cuenta las declaraciones del imputado al momento de emitir sentencia condenatoria, sino el fardo probatorio depositado por el órgano acusador, con lo cual se corroboró lo dicho por el recurrente, no advirtiendo la alzada vulneración al principio de no autoincriminación.

4.6. Vale destacar además, que si bien es cierto que al momento de valorar las pruebas aportadas por las partes al proceso, también fueron tomadas en cuenta las declaraciones del imputado quien hizo una defensa positiva, admitiendo que en fecha 12 del mes de septiembre de 2018, mientras la víctima-testigo Richard de la Mar y su novia, la hoy occisa K.M.P.E., se encontraban en el balneario La Cueva, sector Hipódromo 5to Centenario, se presentó junto a otras personas, y procedieron a bajar hasta La Cueva, y a sustraerle las pertenencias al testigo, la cartera conteniendo RD\$ 400.00 Pesos y sus ropas, donde ante el reaccionar del testigo, le da un golpe con el arma que portaba y le dice que cualquiera lo mata, a lo cual realizó un disparo que impactó a la joven K.M.P.E., ocasionándole la muerte, no menos cierto es que esas declaraciones que fueron corroboradas no solo por las declaraciones de la víctima-testigo Richard de la Mar, sino también por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso por el órgano acusador; con las cuales quedó probado fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado ejerciendo violencia en camino público, no quedando probada la teoría del imputado de que se trató de un homicidio involuntario (art. 319 C.P.).

4.7. Otro punto denunciado por el encartado es en cuanto a que *el tribunal de primer grado y la corte de apelación han errado al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo.*

4.8. En cuanto a esta cuestión es menester señalar que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. Sobre ese tema aquí tratado es bueno recordar que, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado ejerciendo violencia en camino público, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal; que, en ese orden de ideas y particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando, dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. En ese contexto, también es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, pues la pena impuesta a Fernando Montero Encarnación, se inserta en los contornos del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal, y contrario a lo que alega la parte recurrente, fueron analizados los criterio establecidos en el artículo 339, toda vez que, tal y como ya fue indicado anteriormente, la pena establecida para este delito, es de 30 años de reclusión mayor y sin embargo, el tribunal de primer grado, no obstante tratarse de un hecho grave, tomó en cuenta *sus características personales, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal,*

el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así también el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y le impuso la pena de 20 años, es decir, una pena que les servirá al imputado para reflexionar en cuanto a los hechos cometidos y pueda reintegrarse a la sociedad, de lo cual no advierte esta Sala Penal la falta de motivación alegada por el recurrente, ni que la decisión impugnada sea contradictoria a fallos anteriores dictados por la Suprema Corte de Justicia.

4.11. Es preciso recalcar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.12. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Fernando Montero Encarnación, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1 Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0122

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Berihuete Marte.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Román.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, al lado del colmado Dany, Los Tres Brazos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 12 de octubre de 2021, en representación de Carlos Manuel Berihuete Marte, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de los Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 74, 166 y 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 12 de enero de 2019, el Lcdo. Jonathan Eusebio, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos Manuel Berihuete Marte, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, uso de sellos, falsedad de escritura privada y violación a los derechos conferidos por el registro, en infracción de las prescripciones de los artículos 265,266,143,144 y 150 del Código Penal Dominicano; 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio del Estado Dominicano y Castrol Limited.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00161, dictada el 11 de abril de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,*

Telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privadas, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia se le condena a la pena de tres (3) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordenan a la secretaria del tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la víctima Castrol Limited, representada por el señor Richard James Goddard, representados a su vez por los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, para los fines de le correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos Manuel Berihuete Marte interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00021, el 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de su representante legal, Lcdos. Guillermo Pérez Román y Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 9, núm. 8, sector Hainamosa, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 letra a, y

e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 84 de la Ley 631-16, en perjuicio de Ruth Esther Santana Pérez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo totalmente la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente, imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante prorrogada dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), así como a la víctima del proceso e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Carlos Manuel Berihuete Marte, si bien no ha señalado de forma directa un medio de casación, sustenta su escrito recursivo en los siguientes argumentos:

[...]como se puede comprobar en esta denuncia que consta de ocho (8) páginas y donde los distinguidos abogados ya mencionados, manifiestan representar a la sociedad comercial Castrol Limited, no identifican a la persona o personas contra la cual han depositado la referida denuncia de fecha 20-03-2018 [...]las acciones realizadas por el señor Rafael Álvarez S.R.L., y/o Castrol Limited, con la complicidad de las autoridades, tuvieron como objetivo principal reprimir al hoy imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, se le había atrasado en los pagos y que además estaba comprándole a la competencia[...]A que el ministerio público en su plano fáctico manifiesta que el negocio del señor Carlos Manuel Berihuete Marte,

existía un laboratorio, a pesar de que debe ser su conocimiento que un laboratorio es un local provisto de aparatos para realizar experimentos científicos, por lo cual este planteamiento es ilógico, no aplica a este caso, ya que allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines antes mencionados en la definición de laboratorio. [...] su interés [refiriéndose al ministerio público] es dañar a este ciudadano porque como podríamos hablar del artículo 265 si solo se le imputan los hechos a él sin participación de ningún otro ciudadano, visto el artículo 143 se refiere a sello del Estado y en este caso no hay ningún sello del estado que se hubiere adulterado por parte del imputado, de igual forma tampoco aplica por las mismas razones el artículo 144. [...] en lo que se refiere al artículo 150 falsedad en escritura privada el señor Carlos Manuel Berihuete no se le ha demostrado en ningún momento que ha falsificado nada, ya que los potes que llevaron como prueba a la Onapi son los mismos que ellos vendían a el señor Carlos Manuel Berihuete, ya que el señor le compraba desde hace varios años a la empresa que hoy le acusa, del mismo modo cuando el ministerio público le imputa de violar la Ley 20-00 en su artículo 86 este no presente ni una sola prueba que vincule al imputado Carlos Manuel Berihuete Marte con la venta de productos adulterados o con etiqueta falsa como se pretende hacer creer. [...] Dentro de las fallas e irregularidades que contiene la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-EN-00021, objeto del presente recurso de casación debemos señalar que el proceso seguido a este ciudadano es por supuesta violación a los artículos 76, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículo 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited; sin embargo, en la falla de dicha sentencia este ciudadano es declarado culpable de supuestamente haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3, letra a y e del Código Penal Dominicano y los artículos 83, 4 de la Ley 631-16, en perjuicio de la señora Ruth Esther Santana Pérez, situación está que se agrava aún más cuando a pesar de que el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, fue el único recurrente ante la corte de apelación, esta sentencia agrava su situación debido a que llega con una sentencia condenatoria de tres (3) años y sale con otra que el parecer es de cuatro (4), pues así lo establecen la cantidad de firmas que le han sido impuestas. Es preciso señalar que con relación a este error material fue depositada una solicitud de rectificación de sentencia por parte del imputado en fecha 4 de febrero del año 2020, de la cual al día de hoy no

tenemos la respuesta por parte del tribunal. [...] los honorables jueces violaron las disposiciones establecidas en el artículo 417 numerales 2 y 4, del Código Procesal Penal, ya que la sentencia [...] contiene falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia por ser la misma violatoria de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los honorables jueces, por lo que estas violaciones a la ley y a la Constitución, se convierten a su vez en violaciones a los derechos del ciudadano imputado Carlos Manuel Berihuete Marte. [...] los honorables jueces también violaron las disposiciones contenidas en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes previsto por la norma, tales como son: la falta de calidad y la incompetencia los cuales por su naturaleza pueden ser suplidos, aun de oficio por el juzgador, por lo que cuando se trata de personas jurídicas privadas, dado su carácter especial de seres colectivos, corresponde al órgano constituido para ellos por los estatutos y en los defectos de ellos, le correspondería a la persona designada mediante una asamblea de accionistas. Por lo que en el presente proceso procedía y procede declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela con base legal en el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978, que como derecho común actúa de forma supletoria para estos casos, nada de esto fue cumplido y respetado por los honorables jueces, violando así de manera flagrante los derechos del ciudadano imputado. [...] los honorables jueces violaron las disposiciones de los artículos señalados en el párrafo anterior al estatuir sobre lo establecido en el numeral quinto de la resolución 578-2019-SACC-00161, a la compañía Castrol Limited, en calidad de víctima, querellante y actora civil[...] y en lo concerniente a la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que debió rechazar dicho a resolución a pesar de que se puede observar que en esa denuncia interpuesta por esos abogados en fecha 20 de marzo del año 2018, se puede observar y comprobar que en dicha denuncia ni siquiera se identifica al ciudadano Carlos Berihuete Marte, pues en la parte relativa al asunto ni siquiera establece en contra de quien se interpone la denuncia y en la página 2 párrafo 1, solo hace mención de que la denuncia es en contra de un tal Lázaro, por lo que esa denuncia interpuesta por los Lcdos. Wallis Pons C. Jaime R. Ángeles y Carlos H.

Ramírez, que dicen representar a la sociedad comercial Castrol Limited, la cual a su vez dice estar representada en el país por el señor Richard James Goddard, es que ni siquiera él tiene calidad para representar a la compañía porque no cumple con lo establecido el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, que establece de manera muy clara y precisa que cuando se trata de una entidad colectiva como es Castrol Limited su representante debe figurar en los estatutos de la compañía, o de lo contrario que su representante obtenga un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Además de que los honorables jueces debieron tener en cuenta que en base a lo establecido el artículo 124 numeral 2 y artículo 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, el hecho de no haber comparecido a ninguna de las actividades procesales por parte de los que dicen representar a esta compañía los jueces debieron establecer el desistimiento tácito de los mismos, ya que durante todo el proceso han brillado por su ausencia. [...] dicha Sentencia viola también las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Manifestamos esto porque dicha resolución en su parte dispositiva, en el numeral quinto acoge como parte en el proceso en calidad de víctima, querellante y actor civil a la compañía Castrol Limited, habiendo dos razones fundamentales en derecho por lo que debieron ser excluidas o declararse su extinción en la acción penal, la primera razón es porque a pesar de haber puesto una denuncia (que no identifica a nuestro representado por señalar a un tal Lázaro), no comparecieron a ninguna actividad procesal, por lo que quedó establecido el desistimiento tácito en base a los artículos 124 y 271, numeral 2, del Código Procesal Penal y la segunda razón es que los supuestos denunciantes carecían y carecen de calidad por no aportar al Tribunal los estatutos de la compañía donde se estableciera que ellos son los facultados por la institución para representarlo o en su defecto debieron presentar un poder de representación otorgado por una asamblea de accionistas, lo cual tampoco ocurrió, por las razones expuestas queda establecido de manera muy clara y precisa que la referida denuncia no debería surtir ningún efecto jurídico[...]además esta Suprema Corte de Justicia honorable Tribunal tenga a bien excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre medio ambiente y recursos naturales ya que el ministerio público solo hace mención de la ley, pero en su acusación no hace constar la más mínima referencia de cual o cuales artículos supuestamente violó nuestro representado. [...].

3. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, en un primer extremo, el recurrente asegura que fue el proceso inicia con una denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited, pero en esta no se identifican las personas contra quienes se está interponiendo, solo habla de un tal Lázaro. Agrega que dicho acto inicial sido interpuesto por unos abogados en representación de la sociedad comercial, quien a su vez dice estar representada en el país por un individuo sin la calidad para asumir este aspecto, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834, que establece claramente que en los casos de una entidad colectiva su representante debe figurar en los estatutos, o de lo contrario quien diga representarla debe obtener un poder de representación firmado por una asamblea de accionistas. Del mismo modo, considera que las acciones realizadas por Rafael Álvarez, S.R.L., y/o Castrol Limited en complicidad con las autoridades, tuvieron el objetivo de reprimir al procesado por este haberse atrasado en los pagos y comprarle productos a la competencia de la referida entidad. Agrega que el ministerio público manifiesta que en el negocio del imputado existía un laboratorio clandestino, pero allí no se encontró ningún aparato destinado a los fines mencionados. En síntesis, el interés del órgano acusador ha sido dañar al imputado, pues se le acusó de violar los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, pero en este caso no hay la participación de otro ciudadano y no se demostró ningún sello adulterado. En adición, tampoco se ha demostrado que el procesado haya incurrido en falsedad de escritura privada, ya que los envases tomados como prueba por la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual son los mismos que les vendían al imputado quien tenía una relación comercial de varios años. En ese mismo tenor, apunta que se le imputa violentar el artículo 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, pero no presentan ninguna prueba que lo vincule con la venta de productos adulterados.

4. En otro extremo, el casacionista señala que la sentencia impugnada adolece de irregularidades, pues en su dispositivo lo declara culpable por tipos penales distintos a la acusación y agrava la sanción, error material al que se le solicitó la corrección, pero no ha tenido respuesta. Por otro lado, afirma que los jueces de la sede de apelación vulneraron lo dispuesto en el artículo 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, dado que la decisión recurrida contiene falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser la misma violatoria a los artículos 26,

166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución de la República en los aspectos concernientes al debido proceso y a las garantías mínimas que debió tener en cuenta los juzgadores, situación que ha afectado los derechos del encartado. Asimismo, asegura que la alzada vulneró lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Penal en lo relativo a las excepciones e incidentes, los cuales pueden ser suplidos de oficio por el juzgador, por ende, procedía declarar la inadmisibilidad de la denuncia o querrela, con base en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, lo que violenta los derechos del imputado recurrente. Respecto a este punto, añade que la Corte *a qua* vulneró estas disposiciones al no estatuir con relación al auto de apertura a juicio en el que se reconoció como víctima, querellante y actora civil a la entidad Castrol Limited, sin que esta compareciera, motivos por los que considera que el tribunal de primera instancia debió rechazar esta resolución y la denuncia interpuesta.

5. De igual forma, continúa detallando el impugnante, que los juzgadores debieron tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues la entidad agraviada no compareció a ninguna de las actividades procesales, debiéndose haber dictado el desistimiento tácito; esta situación, a los ojos del recurrente, vulnera las disposiciones establecidas en el artículo 417 numeral 4, ya que la sentencia en su parte dispositiva acoge a esta compañía como parte del proceso, cuando esta debió ser excluida o declararse la extinción de la acción penal, por los incumplimientos dichos previamente. Finalmente, en su petitorio solicita que sea declarada inadmisibile la denuncia y la acusación presentada por el ministerio público, por tratarse de un proceso de acción pública a instancia privada, estando el ministerio público solo autorizado para ejercerla mientras la acción privada se mantenga, y que esta Segunda Sala proceda a excluir la supuesta violación a la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que solo se hace mención a esta norma y no se hace referencia a los artículos que supuestamente violentó el procesado.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]no guarda razón el recurrente al alegar que el Tribunal a quo valoró de manera confusa e incorrecta la certificación de marras, ya que la misma deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino, razones por las cuales dicha compañía interpuso la denuncia objeto de este proceso, y tampoco guarda razón el imputado cuando alega en su recurso, que la certificación no menciona la marca Castrol Limited sino otra marca, ya que como hemos podido visualizar en la certificación de marras, sí consigna dicha marca y poco importa que la certificación establezca la marca Over-All, ya que dicho tribunal y esta corte fueron apoderados por los hechos cometidos por el imputado en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L. 8. Que aprecia este órgano jurisdiccional de alzada, que la sentencia apelada, contrario a lo externado por el recurrente, la misma está configurada en la verdad cardinal de la historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 10, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, en los hechos, de haber cometido los hechos de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, de acuerdo a la prueba testimonial y certificantes, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia[...]distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente, el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley[...]12. Que esta Alzada al examinar la sentencia impugnada, estima que no guarda razón en el punto ut supra indicado, ya que el tribunal en su sentencia estableció con criterios claros,

precisos y suficientes por qué admitió la acusación del ministerio público en contra del imputado. Al verificar la sentencia del tribunal de juicio, este plasmó en la página 21 de 31, acápite 1: [...]Que de las pruebas aportadas, al valorarla este tribunal, sienta como un hecho cierto la ocurrencia de uso de documento falso, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro de marcas distintivas, tipificados y sancionados por los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual conforme a las pruebas hoy analizadas y valoradas, las cuales se ajustan a los cánones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y gozan de suficiente fuerza vinculante contra el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, motivo por el cual se le otorga entero valor probatorio [...], por lo que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado, por vía de consecuencia quedan sin efecto los argumentos de la defensa, el cual no pudo probar su teoría, contrario a las pruebas aportadas por la parte acusadora, que si plasmaron la responsabilidad del imputado en los hechos argüidos, por lo que se rechaza dicho punto. [...]13. Otro punto esgrimido por el recurrente es que la sentencia evacuada es manifiestamente infundada en cuanto a los tipos penales endilgados al imputado recurrente. Esta Alzada observa al examinar la sentencia impugnada, que los jueces de juicio, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, entendieron: "Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; en el caso que nos ocupa, la calificación jurídica dada por el órgano acusador público en la audiencia del día de hoy, se contrae a la violación de los artículos 266, 266, 143, 144 y 150 del Código Penal Dominicano y artículo 86 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual y Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, falsedad en escritura, usos de sellos distintivos falsificados y violación a los derechos conferidos por el registro, sin embargo los hechos hoy probados se enmarcan dentro de la fisonomía jurídica de violación a la Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, falsedad en escritura pública y privadas, por lo que resulta procedente dar la verdadera calificación jurídica de los hechos, conforme a los hechos hoy probadas, variando así ja calificación jurídica, por los de violación de los artículos por el artículo 74, 166y 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del

Código Penal Dominicano, valiendo el presente considerando como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”, (ver página 24 acápite I de la sentencia impugnada).[...]14. En ese sentido, estima esta Alzada, tal y como indicamos al contestar el primer medio invocado, que el Tribunal a quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica, que se corresponde con las pruebas y hechos probados, toda vez que, se trató de una investigación en contra del señor Carlos Manuel Berihute Marte, por una denuncia depositada en fecha 20/03/2018 por los representantes de Castrol Limited donde se establece que el imputado tenía un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes en la calle Francisco del Rosario Sánchez casa núm. 56 y en la misma calle en frente, casa sin número, que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), a las 8:30 a.m., horas de la mañana el MP realizó dos allanamientos por orden judicial núm. 530-EMES-2018-07394 y núm. 530-EMES-2018-07395 en las residencias ubicadas en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 56 donde reside el señor Carlos Manuel Berihute Marte y la otra residencia ubicada al frente en la misma calle sin número, donde se encontró un laboratorio clandestino de envasado de lubricantes Castrol y de diversas marcas, así como diversas cajas de lubricantes y etiquetas de Castrol y de otras marcas en el allanamiento practicado en la casa no. 56 se ocupó lo siguiente: 15 cajas de aceite Kendall, 13 cajas Exceed, 14 cajas de líquido de frenos marca Wagner, 6 cajas de aceite sin etiqueta, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Overall ii, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de Sticker (etiquetas de lubricantes de varias marcas, 4 rollo de Sticker de la marca Castrol y Kendall, un vehículo marca Suzuki de color azul, placa núm. 1040413, y una camioneta marca Daihatsu, placa núm. 1071108, color roja y en la casa sin número se ocupó dos (2) tanques de aceite Premium, un dispensador de aceite, 40 cajas de pots de aceite vacío marca Castrol, una funda de pots vacíos sin etiqueta, una funda de tapas rojas para aceite y una funda de tapas negras para aceite Castrol, por lo que, los hechos fueron perfectamente subsumidos en la norma penal típica por el tribunal a-quo; procediendo esta Sala en consecuencia, a desestimar los argumentos antes enunciados [...]15. Otro punto aducido por el recurrente en su segundo motivo es que el tribunal realiza una incorrecta valoración y apreciación de las pruebas documentales al establecer que no se

realizaban negociaciones de compra y venta desde el año 2016 entre Álvarez, S.R.L., y el imputado Carlos Manuel Berihuete, pero esta Alzada estima que no guarda razón el recurrente en dicho alegato, ya que el Tribunal a quo fue apoderado de una denuncia interpuesta por la compañía Castrol Limited, S.R.L., porque el imputado falsificaba sus productos, donde el Tribunal a quo valoró los medios de pruebas aportados y llegó a la conclusión que llegó tal y como hemos establecido en la contestación del primer motivo del recurrente, poco o nada interesa a esta Corte, si la referida compañía Álvarez, S.R.L., y el imputado tenían o no relaciones comerciales, ya que dicho Tribunal a quo estaba apoderado y conoció de los hechos cometidos en contra de la compañía Castrol Limited, S.R.L., que es lo que interesa a esta corte, por lo que se rechaza dicho punto esgrimido por el recurrente. 16. Que cuando el recurrente esgrime en su segundo motivo, de que los representantes de la compañía Castrol Limited, S.R.L., debieron aportar al Tribunal a quo el poder de representación que los acreditaba, esta Alzada entiende que no guarda razón el recurrente en virtud de que el Tribunal de Instrucción en su auto de apertura a juicio, determinó cuales eran las partes del presente proceso, figurando como parte querellante la compañía Castrol Limited, S.R.L., por lo que dicho argumento debió ser planteado en dicho tribunal de instrucción, por lo que se rechaza dicho punto del recurrente. 17. Que por último el recurrente establece en el segundo motivo que el ministerio público ni la víctima aportaron pruebas que el imputado haya realizado venta de la mercancía supuestamente alterada y que en consecuencia debe ser rechazado el artículo 166 de la Ley 20-00, pero poco importa a esta Alzada si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited, dictando sentencia en su contra, tal y como respondimos en otro apartado de esta sentencia, por lo que procede rechazar dicho argumento del recurrente. 18. No obstante lo anterior, esta Alzada es de criterio, que si bien el Tribunal a quo establece los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la pena en contra del justiciable, realizando una correcta valoración entre hechos probados y la destrucción del principio de presunción de inocencia; sin embargo, entendemos que la misma resulta ser desproporcional en relación a los hechos probados, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario, y por tanto, puede regenerarse aplicándole una

sanción que le permita reflexionar por un tiempo prudente con relación al impacto del daño causado a la víctima, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, por lo que, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [...].

7. En primer lugar, verifica este sede casacional que el impugnante ha hecho alusión a que se le acusó de violar las disposiciones de los artículos 143, 144 y 265 del Código Penal Dominicano, 86 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, tipos penales que no le corresponden por diversas razones ya referidas, por lo que solicita la exclusión de los mismos, sin embargo, al verificar la sentencia de condena comprueba esta alzada que el encartado fue condenado por violar lo dispuesto en los *artículos 74, 166, 167 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano*, dígase que, si bien el ministerio público pudo señalar estos artículos en su acusación, los jueces que integraron la jurisdicción de primer grado determinaron que los hechos atribuidos se enmarcaron dentro de los artículos citados anteriormente, resultando irrelevante discutir una situación que no surtió efectos jurídicos.

8. De igual forma, el recurrente señala que no se demostró que este vendiera la mercancía supuestamente alterada, pero como le ha indicado la Corte *a qua* poco importa *si el imputado vendió o no los artículos adulterados por él, sino que el imputado cometió los hechos que se le imputan en contra de la compañía Castrol Limited*; por ende, nada tiene esta Segunda Sala que excluir o reprochar con relación a estos puntos, motivo por el cual desestima en primer extremo analizado, por ser a todas luces improcedente e infundado.

9. Continuando con el análisis del recurso que nos compete, nos encontramos con otra de las quejas del recurrente que reitera en diversas oportunidades de su escrito recursivo, y es que, a su modo de ver, debe rechazarse la denuncia interpuesta por la sociedad comercial Castrol Limited por no haber sido interpuesta de conformidad con la norma,

encontrándose a la vez disconforme con la respuesta dada por la alzada a este punto. En tanto, a los fines de arrojar claridad respecto de estos planteamientos, este colegiado casacional se ve en la necesidad de puntualizar una serie de cuestiones. En primer lugar, se ha de acotar que para que una investigación penal pueda realizarse, resulta necesaria la ocurrencia de un hecho que sea previsto y sancionado por las normas penales, y la presencia de una denuncia, de una querrela o del conocimiento directo del hecho que se presume delictivo por parte de la autoridad persecutora. Ahora bien, para los fines del caso que nos compete, nos enfocaremos en la primera de ellas, la denuncia.

10. En materia penal la denuncia no es más que la manifestación por parte de cualquier persona, ofendida o no por la infracción, mediante la cual pone en conocimiento al órgano investigador de la ocurrencia de un hecho delictivo, declaración que debe contar con la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que estén a la accesibilidad del denunciante. Denunciar es una facultad es conferida a todo individuo, pues la norma procesal es categórica al instaurar: *“Toda persona que tenga conocimiento de una infracción de acción pública, puede denunciarla ante el ministerio público, la policía o cualquier otra agencia ejecutiva que realice actividades auxiliares de investigación”*. La denuncia constituye un acto propulsor de la actividad persecutora del Estado y es además un acto formal, dado que, aunque no contiene todos los requisitos exigibles de una querrela, el legislador en el artículo 263 del Código Procesal Penal ha señalado una mínima carga para su autor en cuanto exige que la denuncia puede ser presentada de forma oral o escrita, personalmente o por mandatario con poder especial, y debe contener, en lo posible: [...] *el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación legal [...]*.

10. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho es importante puntualizar que la denuncia puede ser de carácter informativo, sobre todo en aquellos casos en los que quien la interpone pone en conocimiento a la autoridad la existencia de una conducta que se presume como delictuosa, con el señalamiento de los datos que estén a su alcance, incluyendo los presuntos autores o partícipes, en caso de ser conocidos por el denunciante. Distinta a la querrela, por la propia naturaleza pública de los intereses jurídicos que protege el fuero penal y las graves implicaciones

en el orden social, patrimonial y legal que una denuncia acarrea, permite que baste con la comunicación que haga cualquier persona a la autoridad competente para que se dé curso con la investigación.

11. Dicho lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que tal y como apunta el impugnante, en la sección referentes a los datos del imputado los denunciantes denunciaron a *un tal Lázaro y otros*, sin embargo, esto no es óbice para que la misma pudiese ser válidamente admitida en el proceso, toda vez que a quien denuncia no le corresponde realizar actos de investigación, su función es informar la posible ocurrencia de un acto delictivo, presentando informaciones, como el nombre del imputado, que pueden ser facilitadas, siempre y cuando estén al alcance del denunciante. En la especie, si bien la denuncia no apunta el nombre del imputado, señala además de un relato detallado y circunstanciado del hecho punible, el domicilio, el cual de conformidad con los denunciantes estaba ubicado en: *“la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56 y en la casa s/n, 2 niveles, color azul (primer nivel) y crema (segundo nivel) de la misma calle, ubicadas en el sector Los Tres Brazos, Santo Domingo Este, R.D”*, dato que sirvió como punto de partida para que los miembros de la Policía Nacional dieran inicio al proceso de verificación de la información suministrada, lo que se corrobora en las declaraciones del ciudadano Fredis de los Santos Luciano, miembro de dicha entidad policial, quien manifestó, entre otras cosas: *[...]el 20 de marzo o abril una fuente se acerca a la Policía Nacional a dar una información de que en la calle Francisco del Rosario funcionaba un laboratorio adulterando[...]con esa información fuimos a ubicar la dirección luego de investigar al lugar de los hechos me puse en contacto con el ministerio público procedimos a solicitar un allanamiento que se realizado el 28 de abril de 2018[...]* (sic).

12. En ese mismo sentido, el recurrente apunta que la denuncia no debió ser admitida por no poseer un poder de representación de la entidad. Al respecto, esta alzada es de opinión que para los fines perseguidos por la misma este documento no era indispensable, sin embargo, al examinar con profundidad la glosa procesal remitida en ocasión de este recurso, se ha podido constatar que, si bien no fue admitida en el auto de apertura a juicio, en fecha 25 de marzo de 2018, los Lcdos. Wallis Pons C., Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, en representación de Castrol Limited depositaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo su querrela con constitución en actor civil, misma que contaba

con el anexo de la copia del poder de representación en que Richard James Goddard autorizaba a los Lcdos. Jaime Ángeles y Wallis Pons C., a que los representantes como si fueran ellos mismos en la protección de sus marcas, diseños y derechos de autor en el territorio de la República Dominicana; lo que convierte lo argumentado por el recurrente en un argumento falaz.

13. De igual forma, el impugnante reitera su disconformidad con el fallo impugnado al entender que tanto la denuncia como la querella debieron ser declaradas inadmisibles por la sede de apelación, respecto a esto, como ya se indicó anteriormente, la denuncia cumplía con las condiciones para ser admitida, y su función ha sido poner en conocimiento a la autoridad competente de la posible ocurrencia de un hecho delictivo, quienes pudieron comprobar lo certero de la denuncia, y el ministerio público en conjunto con los miembros de la Policía Nacional pudieron recolectar una serie de elementos de pruebas, los cuales fueron los encargados de dar al traste con la presunción de inocencia que revestía al procesado.

14. Respecto a la querella, como ya se dijo en el párrafo que antecede, la misma si bien consta en el expediente, no fue admitida en el auto de apertura a juicio, constando además que en la audiencia preliminar ni los representantes legales ni la compañía Castrol Limited comparecieron, y si bien en el dispositivo de dicho auto de envío se le admite con la calidad de “de víctima, querellante y actora civil” es más que evidente que se trató de un error de redacción que no surtió efectos jurídicos, pues al llegar al juicio la única calidad que le fue reconocida ha sido la víctima, pues dicha compañía no participó en la audiencia de fondo, y mucho menos asumió rol de querellante y actor civil, lo que implica que la alzada no ha errado en su accionar, ni ha vulnerado los artículos a los cuales se refiere el recurrente.

15. Del mismo modo, el casacionista hace alusión a que debieron considerarse los artículos 124 numeral 2 y 271 numeral 2 del Código Procesal Penal y declararse el desistimiento tácito de esta entidad, pese a esto, se le debe precisar al impugnante que estos artículos señalan las circunstancias en las que opera el desistimiento del querellante y el actor civil, por ende, como hemos dicho anteriormente, al llegar al juicio la compañía Castrol Limited no tenía estas calidades, no estuvo presente en la audiencia, no asumió los roles de acusar en conjunto con el ministerio público, ni

requirió ser favorecida con una indemnización, por lo que estos artículos no son aplicables en el caso que nos ocupa.

16. Asimismo, tampoco acierta el casacionista cuando solicita a este colegiado casacional que se debía excluir a esta compañía o declararse la extinción de la acción penal por ser este un proceso que requería de una instancia privada, dado que, tal y como le dijo el tribunal de juicio durante el conocimiento del mismo, los cargos que pesaban en su contra eran: *“de asociación de malhechores, falsificación y violación a la ley de medio ambiente y de propiedad intelectual, por lo que tal como señala la fiscalía de los tipos penales que se le adjudica hay dos que son de orden público y que dependen de la acción público, no así de la privada”*, lo que se mantuvo una vez dictada la sentencia, pues el imputado fue sancionado por un lado, en virtud los artículos 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, norma que será perseguible en por acción privada, *“salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o acción pública”*, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; y por el otro, de conformidad con los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, los cuales corresponden a los hechos punibles de acción pública, aquella que le corresponde al ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima.

17. De igual forma, el encartado fue condenado por violación al artículo 150 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, tipo penal que de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal es un ilícito de acción pública a instancia privada, dígase que depende de que exista esa instancia privada y se mantenga, y, como ha señalado el recurrente, la víctima del presente proceso desde la audiencia preliminar no ha asistido a las audiencias; sin embargo, esta no es una cuestión que acareé la extinción de la acción penal o el desistimiento tácito, pues, en lo esencial, el delito central radica en la afectación de crímenes de marcas inadmisibles por derechos de terceros y la falsedad de escritura pública, siendo este tipo penal uno de los objetos de un proceso plural en el que un mismo hecho genera elementos constitutivos de distintas infracciones penales, pero en los que existe una concurrencia de un vínculo legal de conexión entre los mismos, y con esto, se procura proteger la seguridad jurídica, evitar sentencias contradictorias y asegurar la economía procesal. En síntesis, existe un grado de conexidad entre este tipo penal y resto de la calificación jurídica, siendo el resto de los

delitos de acción pública es más que evidente que la acción pública le da la facultad al ministerio público de perseguir el hecho punible y este tipo penal mencionado se vincula por arrastre con el resto de tipos penales de mayor gravedad, existiendo una conexidad de la falsedad de escritura privadas con los ilícitos principales, ilícito que por demás fue debidamente probado a través de los medios de prueba aportados al plenario, sin que su alegato relativo a que los envases usados eran los mismos que le vendían al imputado sea un evento probado; por ende, procede desatender el extremo examinado, por improcedente e infundado.

18. Por otro lado, el impugnante señala que las acciones en su contra son producto de reprimirlo por atrasarse en los pagos a la entidad y que el órgano acusador estableció que este tenía un laboratorio sin que en el allanamiento se encontraran aparatos destinados a estos fines, pero estos argumentos quedan en la absoluta orfandad al verificar la sentencia impugnada y su examen realizado a la decisión condenatoria, pues en el caso de la especie fueron aportados una serie de elementos de prueba que demostraron la responsabilidad penal del impugnante, entre ellos: a) el testimonio de Fredis de los Santos Luciano, el cual, entre otros aspectos puntualizó haber participado en el allanamiento, en el cual encontraron [...] *un sin número de lubricante tanto en caja como suelta y ticket que se ponía en el aceite, nos e la cantidad pero fueron varias, las mercancías en el laboratorio donde estaba funcionaba se encontraba el señor al momento del allanamiento luego nos trasladados al frente y se encontraban varias mercancías de las misma del laboratorio[...]*; b) las actas de allanamiento de fecha 24 de abril de 2018, que dan constancia de los objetos ocupados en el lugar *donde vive el justiciable Carlos Manuel Berihuete Marte*; c) las pruebas ilustrativas *donde se puede ver imágenes relativas 15 cajas de aceite Kendall, 13 caja de aceite Exceed, 14 cajas de líquido de frenos Wagner, 6 cajas de aceite sin etiquetas, 21 cajas de aceite Castrol, 7 cajas de aceite Over-All, 13 cajas de aceite Jayaco, 14 cajas de aceite Carrera, 4 cajas de aceite Vulh, 17 cajas de aceite Quaker State, 8 cajas de stickers de lubricantes de varias marcas, 4 rollos de Stickers de Castrol y Kendall, 1 vehículo marca Suzuki placa 1040413, 1 vehículo marca Daihatsu placa 1071108, ocupadas en ocasión del Allanamiento y/o Registro de Morada*; y d) la certificación de fecha 21 de diciembre de 2018, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual *deja establecida con claridad meridiana que los aceites encontrados en los allanamientos realizados al*

imputado Carlos Manuel Berihuete eran otras marcas, Castrol Limited, S.R.L., el cual falsificaba en un laboratorio clandestino.

19. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el ministerio público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales de los que se le imputan, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

20. Finalmente, comprueba esta alzada que lleva razón el casacionista cuando afirma que la sentencia impugnada yerra al modificar el dispositivo de la decisión de primer grado condenándole por otros tipos penales y aumentando la sanción a cuatro (4) años de prisión suspendidos en su totalidad, pues al examinar las argumentaciones planteadas por la alzada, esta pretendía *reformular la decisión en cuanto a la pena impuesta, suspendiendo la totalidad de la pena impuesta al justiciable*, pero al hacerlo colocó datos que correspondían a otro proceso; por ello, por tratarse de un error de mecanografía que no afecta la estabilidad de los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, esta alzada acoge en cuanto a este único aspecto el recurso de casación que nos apodera, y procederá a la corrección de este error material, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal.

20. Arribando a este punto, con excepción al aspecto subsanado, esta Segunda Sala ha verificado que, el resto de los razonamientos externados por la Corte *a qua*, ese corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente

su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación a los artículos 24, 26, 167, 167 y 417 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal, ni a las garantías mínimas instauradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio del recurrente; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Berihuete Marte, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante diga: “Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Berihuete Marte, a través de sus representantes legales, Lcdos. Guillermo Pérez Román y

Adonay Berihuete Marte, incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00425, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Carlos Manuel Berihuete Marte, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0158063-9, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 56, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, telf. 809-865-5129, actualmente en libertad, culpable de los crímenes de Marcas Inadmisibles por Derechos de Terceros, Falsedad en Escritura Pública y Privada, previstos y sancionados por el artículo 74, 166, 167 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, artículos 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Castrol Limited, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, suspendiendo la pena impuesta al encartado bajo las siguientes reglas: 1) Residir en un domicilio fijo; 2) No portar ningún tipo de armas; y 3) Realizar servicio comunitario en el Ayuntamiento de esta provincia Santo Domingo, condiciones que serán supervisadas por el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, indicándole al imputado que de no cumplir las medidas impuestas tendrá que cumplir la totalidad de la pena impuesta en la Penitenciaría Nacional de La Victoria".

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario General*.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0123

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosanna Ramírez.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Ramírez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral domiciliar y residente en la calle Tamara s/n, frente a la fábrica de bloques, sector Los Tanquecitos Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputada, actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-EN-00100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Rosanna Ramírez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rosanna Ramírez, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 16 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01002, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 359 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de junio de 2018, el Lcdo. Ignacio Rojas Sánchez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos García y Rosanna Ramírez, imputándole al primero los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, ocultamiento de cadáver y abuso a niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 359 del Código Penal Dominicano, 12, 14, 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y a la segunda complicidad para cometer homicidio voluntario, asociación de malhechores, ocultamiento de cadáver, abuso contra niño, niña y adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 265, 266 y 359 del Código Penal Dominicano, 12, 14, 396 literales a y b, 397 de la de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A.B.G.R. y el Estado Dominicano.

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00534 de 13 de agosto de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00110 el 14 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Carlos García, dominicano, mayor de edad, no porta /titular de la cédula de identidad y electoral 001-1700731-0, de domiciliado en la calle Duarte No. 17 del barrio del Norte de los Tanquecitos, municipio de Boca Chica. Actualmente recluso en la*

*Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de Homicidio voluntario, abuso físico en perjuicio de un niño y ocultamiento de cadáver, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfa Benjamín García Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 Párrafo II y 359 del Código Penal Dominicano y 396 literal A de la ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara culpable a la ciudadana Rosanna Ramírez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle Tamara s/n, próximo a la fábrica de Blocks, del sector Los Tanquecitos del municipio de Boca Chica; del crimen de complicidad para cometer Homicidio voluntario, ocultamiento de cadáver y abuso a niños, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfa Benjamín García Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 Párrafo II y 359 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **TERCERO:** Compensan las costas penales del proceso, ya que los imputados están representados de defensoría pública; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por las defensas técnicas de los justiciables, por los motivos precedentemente expuestos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente Sentencia para el día siete (7) del mes marzo del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conformes con esta decisión los procesados Carlos García y Rosanna Ramírez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-EN-00100 el 4 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación incoado por el imputado Carlos García, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco R., Defensora Pública, de fecha once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal

No. 54804-2019-SEEN-00110, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, Modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara culpable al ciudadano Carlos García, dominicano, mayor de edad, no porta / titular de la cédula de identidad y electoral 001-1700731-0, de domiciliado en la calle Duarte No. 17 del barrio del Norte de los Tanquecitos, municipio de Boca Chica. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; del crimen de Homicidio voluntario, abuso físico en perjuicio de un niño y ocultamiento de cadáver, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alfa Benjamín García Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 Párrafo II y 359 del Código Penal Dominicano y 396 literal A de la ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria”; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Rosanna Ramírez, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, Defensora Pública, incoado en fecha siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SEEN-00110, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Confirma las demás partes de la sentencia Núm. 54804-2019-SEEN-00110, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La imputada recurrente Rosanna Ramírez, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículos 172, 333, 336 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente planteó el ministerio público en la audiencia que se discutió el fondo del presente recurso, en donde solicita que este proceso sea fusionado con el expediente marcado con el núm. 001-022-2021-RECA-00181, al entender que se tratan de los mismos hechos y autores.

4. En esa tesitura, se ha de apuntar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; facultad que se asimila con lo previsto en el artículo 64 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos. La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos”.

5. Establecido lo anterior, es bueno destacar que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita versan dos procesos con los mismos imputados y el descubrimiento de este primer hecho dio al traste con la toma del conocimiento por parte de las autoridades del segundo, lo que sin duda implica cierto grado de vinculación y conexidad, a juicio de esta alzada su fusión no resulta necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de un proceso con hechos relacionados, pero individualizados, con víctimas y tipos penales diferentes, y recursos de casación interpuestos contra sentencias distintas, por partes distintas, en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defiende el otro recurrente, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Resuelta esta cuestión, nos adentramos al examinar el contenido del recurso de casación que nos apodera, en el cual, durante el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, la casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la sentencia hoy recurrida hace una incorrecta determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de diez (10) años de reclusión sin establecer en que forma el tribunal llegara a estas conclusiones evidencia dicho error, por parte de los jueces. [...] Que a los fines de poder constatar los vicios denunciados se hace necesario establecer donde está la errónea valoración en los medios de pruebas que dieron origen a una errónea determinación en los hechos, y puede el tribunal verificar que en el testimonio vertido por el señor Humberto Salas Manzanillo, quien fue el agente investigador, al igual que el señor José Manuel Martínez, trabajador social, ambos coinciden que lo ocurrido con el niño [...] fue ocasionado por los golpes suministrador por el co-imputado Carlos García, y de igual modo, lo corrobora a señora Rosanna Ramírez en su relato de los hechos [...] Como se puede observar de la lectura y examen de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces a quo de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, establecieron y dieron como un hecho cierto y probado la responsabilidad penal de la recurrente Rosanna Ramírez, fundamentada en las pruebas presentada por el órgano acusador. Olvidando que doctrinalmente [...] que, para valorar la credibilidad de una declaración, es muy útil acudir principalmente a cuatro puntos: la coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunistas en la declaración. [...] En ese sentido que se puede observar en la sentencia de marras que el tribunal incurre en violación a la ley por falta de motivación, ya que solo se avocó en un par de líneas expresarse y se limitó a transcribir en cada numeral de las páginas 34-36, los relatos hechos por las partes, y luego en el numeral 18 de la pág. 37 de la sentencia impugnada, solo establece que los artículos invocados (172-333) fueron bien aplicados por el tribunal colegiado. Honorables jueces, debemos detenernos y analizar de manera lógica estos testimonios, los cuales dejan a toda luz, la duda sobre los hechos acontecidos, incurriendo en notables errores para determinar los hechos probados y valorar los elementos de prueba sometidos al contradictorio, y esto hace censurable la decisión adoptada por el Tribunal

Colegiado. [...] Como se observa, la decisión recurrida es contraria al precedente antes citado ya que el tribunal de juicio condenó al imputado no obstante no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo dicho por los testigos antes señalados. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la insuficiencia que reviste la prueba testimonial de una parte interesada en el proceso cuando este testimonio no ha sido corroborado por otra prueba [...] Es evidente entonces que la situación antes descrita constituye una clara violación a lo que es el derecho del ciudadano hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le fuera cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate. En estas atenciones el vicio que estamos denunciando está debidamente configurado. Al momento de esta honorable Corte tenga la oportunidad de analizar estas declaraciones y la ausencia de elementos de corroboración periférica de las mismas, podrá verificar que los testimonios brindados durante la audiencia de fondo en sí mismo son contradictorios e insuficientes para imponer una sanción penal, lo que está en juego es la seguridad jurídica [...] Ante estas circunstancias es que verificamos que el tribunal de marras emitió una decisión alejada del espíritu de la norma, que en ocasión de haber valorado estas pruebas sujeta a las reglas de la lógica, se hubiera percatado que los testigos a cargo en ningún momento pudieron ver al justiciable cometer el ilícito y esta es una causal más que suficiente para acarrear una duda al tribunal, generando una sentencia mal sana y vulnerando el estado natural y constitucional de aplicar el principio de favorabilidad con el que está revestido nuestro defendido. Quedando al descubierto una vez más la falta de parcialidad de dicho tribunal, queda constancia una vez más que lo que impera en la justicia dominicana es el principio de culpabilidad y que las máximas que penosamente rezan en los estrados es [...] Se presume culpable aunque demuestre lo contrario [...] porque los únicos testigos que siempre resultan suficientes y creíbles, sin importar todas las incongruencias o el interés particular que tengan son los testigos a cargo [...] Continuamos diciendo que las pruebas en su conjunto no fueron valoradas conforme a las reglas que dispone el artículo 172 y 333, que de haber realizado los jueces a qua la ponderación de valoración conforme a los conocimientos científicos se hubieran percatado de que no existe

un solo vínculo que una a nuestro asistido con la comisión de los ilícitos indilgados [...]Al incurrir en el vicio antes denunciado, el tribunal de juicio incumplió con su obligación de determinar de una manera correcta los hechos y decidir en base a pruebas aportadas al debate, situación está que se traduce como una franca violación al derecho a la libertad[...].

7. Por otro lado, en su segundo medio de casación, la recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido, en virtud de lo que sigue:

[...]Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el tribunal a-quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena [...] no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. [...]el tribunal a-quo al condenar al hoy recurrente Rosanna Ramírez [...] no indica cuales fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo. No obstante, la Corte de Apelación en la pág. 39, numeral 20, de dicha sentencia, estableció que dicha pena estaba bien aplicada y fueron tomados los criterios para la aplicación del mismo. [...] no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en contra del ciudadano Rosanna Ramírez, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena. [...]Es evidente que los jueces a-quo impusieron una pena extrema sin motivar, ni explicar las razones, o los parámetros que tomaron en cuenta para imponer el máximo de la pena [...] cuando la sanción a imponer en este ilícito puede ser menor, ya que se trata de la madre del menor (occiso) quien no tenía ningún motivo para quitarle la vida a su bebé y quedó demostrado en el plenario y de igual forma lo demostraron las mismas pruebas aportadas por el ministerio público [...]Si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga, cosa que no hizo el tribunal a-quo. Tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de una correcta motivación [...] se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva y a un debido proceso, ya que le fue

impuesta una sanción excesiva y contraria a los postulados señalados en los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal por no estar acorde ni ser proporcional al daño causado [...].

8. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en el primer medio de casación propuesto con el segundo, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

9. En tanto, en un primer extremo, la recurrente recrimina la existencia de falta de motivación en la decisión impugnada, puesto que, a su juicio, la alzada limitó a transcribir la sentencia de primer grado e indicar que fueron aplicados correctamente los criterios dispuestos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pero en el caso existe una incorrecta determinación de los hechos y valoración de las pruebas, al ser condenada sin que se estableciera la forma en que llegan a esa conclusión, situación que vulneró el debido proceso. En ese mismo sentido, establece que fueron valorados los testimonios de testimonio de Humberto Salas Manzanillo, agente investigador y José Manuel Martínez, trabajador social, quienes coinciden en que lo ocurrido al menor fue causado por los golpes ocasionados por el imputado Carlos García, lo que se corroboró con las declaraciones de la recurrente; que la sede de apelación evaluó los criterios para determinar la credibilidad de los testigos, cuando estos dejan la duda del hecho acontecido; y que estos no pudieron ver a la justiciable cometer el ilícito, por ende, no existe un solo vínculo de la imputada con los hechos, lo que implica la afectación al principio de favorabilidad y al derecho a la libertad. Por otro lado, indica que el tribunal de juicio condenó a la imputada sin existir pruebas adicionales a los testigos, cuando esta Segunda Sala se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la insuficiencia que reviste la prueba testimonial por la parte interesada en el proceso, que no ha sido corroborada por otra prueba, y testimonios contradictorios e insuficientes, estando en juego la seguridad jurídica. Finalmente, reitera la falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, puesto que, desde su óptica, no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose los juzgadores a transcribir el contenido del mismo, situación que genera agravio a la encartada, cuando quedó demostrado que esta no tenía ningún motivo para quitar la vida a su hijo, lo que ha generado una violación a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso, al imponerse una sanción excesiva y contraria a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 172 y 339 de la normativa procesal penal vigente.

10. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, lo siguiente:

[...]En esas atenciones, esta Corte analiza minuciosamente la sentencia de marras desde la página 9 hasta la 24, donde el tribunal sentenciador hace constar la valoración y ponderación de todas las pruebas sometidas al debate, de igual modo valora las declaraciones ofrecidas por ambos imputados y posteriormente fija los hechos que le fueron probados a cada imputado; esta Corte es de criterio que del contenido en las mencionadas páginas de la sentencia atacada, esta Corte no ha podido comprobar que el a-quo haya incurrido en violación al medio invocado ya que contrario a su alegato, el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho, tal como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes que dan al traste que la imputada Rosanna Ramírez, es la persona que conjuntamente con su pareja el imputado Carlos García ocultó el cadáver del hijo menor de edad de ambos, y dos años después denunció a las autoridades los hechos ocurridos, momento en que estaba atravesando por problemas de pareja con su esposo, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho aspecto debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...] 20. Con respecto a este medio, esta Alzada ha podido observar, que el tribunal a-quo a partir de la página 25 de la sentencia recurrida, inició la ponderación

para la imposición de la pena en contra de la justiciable Rosanna Ramírez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...] los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[...]. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [...] que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial [...]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra de la imputada Rosanna Ramírez, ha resultado proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el indicado aspecto, por carecer de fundamentos. 21. Que la recurrente también arguye en este medio que el tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 341 del Código Penal Dominicano, alegando que la imputada cumple con las disposiciones del referido artículo, además de que es primera vez que esta es sometida a la acción de la justicia; esta Corte constatando las disposiciones del artículo 341 [...]es de criterio que en el caso de la especie, contrario a lo aludido por la recurrente, la misma no cumple con las condiciones requeridas para poder ser beneficiada con una suspensión condicional de la pena, ya que de la valoración de las pruebas y comprobación de los hechos, máxime cuando se trató de la muerte y el ocultamiento de un cadáver de un infante de once meses de edad, lo cual cometió conjuntamente con su esposo imputado Carlos García, la imputada resultó condenada a una pena de diez (10) años de prisión, resultando esta pena superior a la requerida para que se pueda aplicar la suspensión de la pena, en consecuencia, esta Alzada desestima el indicado aspecto por no configurarse.[...].

11. Para dar respuesta a los planteamientos de la impugnante hemos de partir del punto esencial, indicando que la motivación es aquel

instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

12. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, verifica esta alzada que, la sede de apelación al momento de abordar esta cuestión, examinó lo dicho por primer grado en cuanto a los elementos de prueba y su apreciación, al igual que las declaraciones ofrecidas por ambos imputados, y los hechos probados, de donde pudo inferir que el juzgador primigenio sustentó su decisión al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de las pruebas, en apego de *la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica*, indicando además las razones por las cuales le otorgó el valor correspondiente, lo que nos permite concluir que la Corte *a qua* motivó su decisión de cara al vicio alegado.

14. Ahora bien, motivar no solo implica dar razones, sino presentar las mejores razones, y además existe un aspecto que llama poderosamente la atención de esta alzada, y es respecto al planteamiento que hace la impugnante en cuanto a que no existen elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal, y que los testimonios

aportados por el órgano acusador coinciden al indicar que quien ocasionó los golpes al menor fue el imputado, por ende, se hace necesario fijar la mirada en el arsenal probatorio y su valoración, mismo compuesto por: a) el testimonio de Humberto Salas Manzanillo, del cual primer grado extrajo que este se encontraba desempeñando su función de agente policial, y que se presentó la imputada en compañía de otra persona a denunciar al ciudadano Carlos García, *a raíz de unas declaraciones vertidas por la señora Rosanna Ramírez, determina la ocurrencia de la muerte del menor de edad y que presuntamente la había ocasionado el coimputado[...] dando positivo a un hallazgo de una osamenta humana, y que en el lugar donde se encontró dicha osamenta quienes le llevan son los justiciables;* b) el testimonio de José Manuel Martínez Vargas, de cuyas declaraciones se pudo determinar *las informaciones que obtuvo al entrevistar tanto a la señora Rosanna Ramírez, como a los vecinos de la misma en cuanto a la forma y autor de los hechos, ya que tanto la denuncia, como el testimonio del señor Humberto Salas Manzanillo, se concatenan entre sí, corroborando lo sucedido al menor, teniendo como consecuencias el señalamiento tanto del justiciable Carlos García como de la señora Rosanna Ramírez, aunque en participaciones distintas en los hechos, donde el primero es el autor de los hechos, tal y como arrojan las investigaciones y exponen los investigadores en el proceso, así como que la segunda es la cómplice dado que no pone en conocimiento de las autoridades el deceso del menor de edad, por un presunto temor a caer presos y proceden a sepultar dicho menor de edad de manera clandestina; siendo de lugar aclararle a la impugnante que en estas declaraciones no se aprecian las supuestas contradicciones que alega, y sí se valoraron los criterios para poder determinar su credibilidad; c) las actas de registro de persona, actas de arresto, acta de denuncia y orden de arresto; d) el informe de trabajo social emitido por el Lcdo. José Manuel Martínez, del cual, aunado con las declaraciones de la recurrente en el plenario, el tribunal de mérito pudo colegir *que la misma establece el mismo relato de los hechos y la forma en cómo el imputado actuó al lanzar una bocina al niño para que no gritara, producto de ese golpe el niño fallece. Pero la propia imputada Rosanna Ramírez, establece que sepultan el niño para no caer presos, que vio el primer lugar donde el imputado Carlos García lo sepulta, pero que luego dicho imputado extrae el cadáver del niño y lo entierra en otro lugar;* g) el acta de levantamiento de cadáver núm. 18257, de fecha 3 de*

enero de 2017, de la cual se desprendió que el Dr. Pedro Mejía, Médico Legista, *levantó la osamenta de A.B.G., junto a miembros de la Policía Nacional, fue encontrado sepultado en la finca Las Mil Tareas, sector Los Tanquecitos, Boca Chica. Indicando que el mismo presenta una fractura tempero occipital en el cráneo;* h) el Certificación de INACIF e informe de autopsia núm. SDO-A-00020-2018, *constatando que se trata de una osamenta humana que por sus características antropométricas y odontológicas corresponden a un niño de sexo masculino, evidenciándose a nivel craneal fractura de tipo lineal, completa y con cabalgamiento del lado izquierdo del hueso frontal, la cual es compatible con trauma contuso con un objeto contundente. Por lo anteriormente expuesto más los datos circunstanciales en la que fue encontrada dicha osamenta, consideramos que se trata de una muerte violenta a causa de trauma contuso craneoencefálico severo, siendo su etiología médico legal homicida. Conclusiones: muerte violenta, causa de la muerte, trauma contuso craneoencefálico severo. La data de la muerte es de 1 a 2 años al momento de la autopsia.;* i) el acta de inspección de lugares donde se muestran el golpe en el cráneo, una osamenta, la vestimenta de la misma, siendo analizada dicha osamenta por los patólogos forenses estableciendo la causa de la muerte del niño; j) el Informe Psicológico Forense, de fecha 3 de enero de 2018, realizado al menor de iniciales C.B.G., quien relató ante la psicóloga forense: *Tengo cinco años, mi mama se llama Rosanna, mi papa Rafael, mi hermanito Roscal, nosotros nos quedamos en la casa sentado viendo, muñequito, nos da pela, no le gusta que hagamos bulla, porque nosotros hacemos bulla, yo me caí, yo taba jugando caballito con mi hermanito, él se subió arriba de mí y yo me caí para atrás, me di duro ahí, no me dijo que me muero, me da con alambre con chancleta, con barra, palito, correa, no me acuerdo pero me dio y me dejo una marca que ya se me quito, si Alfa, enterrado en un hoyo y yo mismo lo sé, yo estaba en la casa, que ya taba jugando con él en la cama y él se cayó se dio un golpe, se cayó de la cama y se dio ahí (señala el centro de la cabeza), que se cayó y se dio con un block, no, ella misma lo recogió y le hecho agua en la cabeza y lo llevó para donde su prima, lo enteraron yo no sé para donde, papi, porque se dio un golpe, ya nada más fue eso, le daba golpe, con el mimo alambre que me daba a mí, le daba, ya nada más eso y ya;* k) la solicitud de comparecencia a nombre de Rosanna Ramírez, de fecha 2 de enero de 2018, acto procesal por medio del cual se pudo demostrar que en dicha fecha

es que inician los problemas judiciales entre los justiciables, y que a partir de ese proceso es que la señora Rosanna Ramírez, procede a denunciar la ocurrencia de la muerte del niño A.B.G.R., estableciendo que su pareja Carlos García le produjo un golpe en la cabeza con una bocina; y l) las dos (2) entrevistas realizadas a ambos imputados en el Departamento de Investigaciones de Homicidio de la Policía Nacional, en las cuales ambos relatan su versión de los hechos.

15. Dentro de ese marco, verifica este colegiado casacional que la recurrente fue condenada por tres tipos penales: complicidad para cometer homicidio voluntario, ocultamiento de cadáver y abuso a niños, niñas o adolescentes, calificación jurídica que fue atribuida luego de que el tribunal fijara los hechos probados, dentro de los cuales la jurisdicción sentenciadora sintetizó la participación de la impugnante de la manera siguiente: *“Que es un hecho cierto y probado que el tribunal al analizar las pruebas aportadas en el proceso, las declaraciones de las partes imputadas, ha retenido responsabilidad penal en contra de la justiciable Rosanna Ramírez, en calidad de cómplice de homicidio voluntario, ocultamiento de cadáver y maltrato a los menores de edad, ya que quedó demostrado que dicha imputada tenía pleno conocimiento de la forma y circunstancias en que el imputado Carlos García ocasionó la muerte al niño ABR, y que en vez de dar parte a las autoridades, pues, la misma por temor a caer presa, procedió junto al imputado a sepultarle de manera ilegal en un solar baldío y que no es hasta prácticamente dos años después, cuando tiene problemas maritales con el imputado, que decide acudir a las autoridades y poner en conocimiento del homicidio de su hijo menor de edad no obstante, tener conocimiento de los maltratos constantes a que el imputado sometía los niños, permitiendo dicho maltrato que culminó en la muerte de uno de ellos y nunca les brindó protección alguna, todo lo contrario oculta la muerte de A.B.R. y lo sepulta de manera ilegal con el imputado Carlos García. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada Rosanna Ramírez, en cuanto a cometer el ilícito denunciado en perjuicio de A.B.G., consistente en complicidad para cometer violación homicidio voluntario y la ocultación del cadáver del mismo, el sepelio ilegal y la ocurrencia de dicho hecho, todo para no caer presos, teniendo dicha imputada una participación necesaria, ya que ayudó y o asistió al autor o autores de la acción, tal y como hemos establecido en consideraciones precedentes”.*

16. Dentro de ese marco, en torno a la complicidad, a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente destacar que esta Segunda Sala ha juzgado que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

17. Tal como lo ilustra una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

18. Del mismo modo, de conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: “aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores”.

19. Vinculado al concepto de complicidad, resulta pertinente el criteriodilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se ratifica, en el

sentido de que para que un comportamiento humano constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que por además, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

20. En definitiva, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

21. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por las instancias que nos anteceden, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido

por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que la imputada Rosanna Ramírez *es la persona que conjuntamente con su pareja el imputado Carlos García ocultó el cadáver del hijo menor de edad de ambos, y dos años después denunció a las autoridades los hechos ocurridos*, los elementos de prueba no resultan suficientes para demostrar que esta actuó en complicidad con el imputado Carlos García para cometer el homicidio voluntario, puesto que quedó demostrado que la encartada no tuvo intervención volitiva alguna antes ni durante la ejecución del homicidio de la víctima, limitándose su intromisión a actuaciones posteriores al crimen de aquel, con el fin marcado que no alertar a las autoridades del hecho cometido por su pareja sentimental.

22. En ese tenor se comprende, que las actuaciones efectuadas en participación posterior por la mencionada procesada constituyen un delito autónomo, siendo este el ocultamiento de cadáver, retenido y por el que se la condena, que es un delito especial de ocultación o encubrimiento de un cadáver, por lo que evidentemente no se trata en modo alguno de complicidad dada la naturaleza de ese tipo que fue descartado en líneas anteriores, cuyo hecho está sustentado en un arsenal probatorio suficiente, mismo que se detalló anteriormente, del cual se puede concluir fundadamente su participación activa pese a que no existan testimonios directos que hayan observado a la recurrente cometer el hecho, los indicios que se extraen de los medios probatorios son del todo suficientes para vincularle de forma indiscutible.

23. Lo propio ocurre con la infracción descrita en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sanciona el abuso a niños, niñas y adolescentes, puesto que, de los hechos fijados y el arsenal probatorio, no es posible determinar a ciencia cierta que la imputada ejerciera actos de abuso físico, psicológico o sexual en perjuicio del infante de iniciales A.B.G.R., quedando demostrado que su accionar, como se dijo anteriormente, queda circunscrito en ser la persona que conjuntamente con el imputado Carlos García ocultó el cadáver del hijo de ambos, el cual fue encontrado años después en las circunstancias descritas, siendo esta misma quien pone en conocimiento a las autoridades del horrendo e inexcusable suceso.

24. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica y la sanción interpuesta al caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

25. En otro extremo, la recurrente plantea que el tribunal de juicio condenó a la imputada sin existir pruebas adicionales a los testigos, siendo cuestión juzgada con anterioridad por esta Segunda Sala, y que dichos testigos son contradictorios e insuficientes, lo que pone en juego la seguridad jurídica. En ese tenor, una vez analizado este señalamiento, se advierte que la impugnante, en líneas generales, dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, dirigiéndose inclusive a la sede de apelación. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que la recurrente no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual se desestiman.

26. Finalmente, la casacionista reitera el vicio de falta de motivación en cuanto a la sanción impuesta. Respecto a esta cuestión, vale aclarar que, por la decisión arribada, la cual implica la exclusión de tipos penales, el *quantum* de la pena será reducido, no obstante, al examinar la decisión recurrida, comprueba esta alzada que, contrario a lo sostenido, yerra la recurrente en esta afirmación, puesto que, la sede de apelación abordó con suficiencia esta cuestión, indicando que primer grado *dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada*, reiterando el criterio sostenido por este colegiado casacional en cuanto a que los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal

Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, concluyendo que la pena impuesta era *proporcional a dicho hecho*; por ende, sí ha existido una debida respuesta a este punto, sin que la alzada se limitara a transcribir lo dicho por la recurrente en su escrito de apelación, o afectara a los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal, en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

27. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

28. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Rosanna Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00100 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de marzo de 2020 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Rosanna Ramírez, de haber violado las disposiciones del artículo 359 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor identificado con las iniciales A.B.G.R.; se le condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión en

el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; confirmando los demás aspectos de la decisión.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0124

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Vásquez.
Abogados:	Lic. José Miguel Antonio Clase y Licda. Floria Susana Marte.
Recurrido:	G4S Cash Services, S.A.
Abogados:	Licdas. Ana Helen Verona, Mercedes del Carmen Polanco López y Lic. Manuel Ricardo Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0831343- 8, domiciliado y residente en la calle tercera, número 10 (parte atrás), sector El Caliche, Los Ríos, Distrito

Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SS-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Juan Antonio Vásquez, parte recurrente, y éste manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera, número 10 (parte atrás), sector El Caliche, Los Ríos, Distrito Nacional, parte recurrente.

Oído al Lcdo. José Miguel Antonio Clase, por sí y por la Lcda. Floria Susana Marte, abogados adscritos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 11 de enero de 2022, en representación de Juan Antonio Vásquez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Helen Verona, por sí y por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes del Carmen Polanco López, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública presencial celebrada el 11 de enero de 2022, en representación de G4S Cash Services, S.A., parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan Antonio Vásquez, a través de la Lcda. Gloria Susana Marte, abogada adscrita al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Mercedes Carmen Polanco López, en representación de G4S Cash Services, S.A., contra el recurso de casación de Pedro Aybar Reyes, depositado el 30 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm.001-022-2021-SRES-01633, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2021,

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 11 de enero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 150, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 28 de marzo de 2012, la Lcda. Minerva Batista Hernández, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Gabriel Angomás Matos (a) Tulile, Pedro Aybar Reyes y Juan Antonio Vásquez, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo asalariado, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad G4S Cash Services, S.A.

b. Que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió parcialmente la referida acusación, modificando la calificación jurídica en cuanto al procesado Juan Antonio Vásquez, incluyendo a los artículos descritos en el literal que antecede, el artículo 150 del Código

Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la falsedad de escritura privada, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados Pedro Aybar Reyes, Juan Antonio Vásquez y José Gabriel Angomás, mediante la resolución núm. 576-13-00531, el 19 de noviembre de 2013.

c. Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00012, dictada el 24 de enero de 2017, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia impugnada.

d. Que no conformes con esta decisión los procesados José Gabriel Angomás, Juan Antonio Vásquez y Pedro Aybar Reyes interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00013, el 31 de enero de 2019, declarando con lugar los escritos recursivos, dictando sentencia propia, declarando la absolución de los imputados por insuficiencia probatoria.

e. Que en disconformidad con la precitada sentencia, la parte querrelante GAS Cash Services, S.A., interpuso recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción que dictó la sentencia núm. 1150, el 16 de octubre de 2019, por medio de la cual declaró con lugar dicho recurso, casó la sentencia de la sede de apelación y ordenó el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sortero aleatorio apoderara una de sus salas, con excepción de la Segunda, a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación.

f. Que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicta la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00080, el 29 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Juan Antonio Vásquez, a través a través de su representante legal Lcda. María Antonia Bautista Mena, incoado en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), corregido mediante instancia a 31 del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Lcda. Elizabeth*

D. Paredes Ramírez (defensora pública); b) El imputado José Gabriel Angomás, a través de su representante legal, Lcdo. Robinson Reyes Escalante (defensor público), incoado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017); y c) El imputado Pedro Aybar Reyes a través de representante legal Dr. José Fernando Pérez Vólquez, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), todos en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SS-00012, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, reza: **“Primero:** Se declara al ciudadano José Gabriel Angomás, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 018-0036849-8, domiciliado y residente en la calle Central, núm. 54, sector La Ureña, Km 20, Autopista Las Américas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 150, 379 y 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican la falsedad en escritura privada y el robo asalariado, esto en perjuicio de la entidad (G4S Cash Services, S.Á, en tal virtud se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; en cuanto a Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0831343-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 10 p/a., sector Los Ríos (El Caliche); y Pedro Aybar Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125604-6, domiciliado y residente en la calle respaldo 15, núm. 5 p/a., sector Ensanche Ozama, se declaran culpables de violar las disposiciones de los artículos 379 386-III del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo asalariado, esto en perjuicio de la entidad G4S Cash Services, S.A., en tal virtud se le condena a cumplir tres (3) de reclusión mayor; **Segundo:** Se exime a los imputados José Gabriel Angomás y Pedro Aybar Reyes, del pago costas penales, por haber sido asistidos por un defensor público. En cuanto al imputado Juan Antonio Vásquez, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel modelo para hombre Najayo; **Cuarto:** Ordenamos la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; **Quinto:** Se declara buena y válida la actoría civil interpuesta por la empresa G4S Cash por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, se condenan a los señores José Gabriel Angomás, Pedro Aybar Reyes y Juan

Antonio Vásquez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, de forma solidaria a favor y provecho de la entidad G4S Services, S.A., por los daños tanto morales como materiales ocasionado por los justiciables por su acción antijurídica, por este tribunal haberle retenido tanto falta penal como civil; **Sexto:** Se condena a los justiciables José Gabriel Angomás, Juan Antonio Vásquez y Pedro Aybar Reyes, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Lcdos. Manuel Ricardo Polanco y Marlene Patricia Mármol Sanlley, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las doce (12:00 AM.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'. (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante auto de prórroga, dictado por la presidencia de esta Sala, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día veintinueve (29) del mes de diciembre año dos mil veinte (2020).

2. El recurrente Juan Antonio Vásquez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución Dominicana- y legales –artículos 24, 25, 172, 294 numeral 2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano–por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el preinducido recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]Que, dentro de la motivación de los jueces de la Corte, observamos que la Corte emite su deliberación dentro del marco del vicio que estamos denunciando, toda vez de que la Corte motiva su decisión indicando que se puede corroborar la sentencia condenatoria, con la valoración de las pruebas testimoniales de los señores José Arismendy Retiv Velásquez, Edgar Cortes Visus y José Mercedes Lantigua, que fueron reproducidas en el juicio de fondo. Ya que se utilizó de manera efectiva el principio de unidad de prueba [...] 12. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración, arbitraria e irracional. Más allá de lo que es la insuficiencia probatoria. [...]13. Motivando también que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta los artículos 172 y 333 de Código Penal Dominicano. Desconociendo de manera absoluta y corroborando la sentencia de juicio que si bien es cierto nuestro representado se ubica en el lugar de los hechos y el cual no es un hecho controvertido, siendo este empleado de dicha empresa. El tema a discutir aquí que queremos que esta Suprema Corte de Justicia preste mucha atención; es el hecho de que esta decisión está basada en suposiciones, por la supuesta violación al protocolo, la cual no pudo ser probada (puesto que no se depositaron documentaciones que indicaran de manera clara cuál era el protocolo a realizar y era costumbre de los tripulantes alterar el mismo, y hasta el momento de la ocurrencia de los hecho, esto no había causado ningún agravio), por lo que debió depositarse pruebas bajo una corroboración más allá de toda duda razonable, pero solo fueron argumentaciones de uno de los testigos que depusieron en el juicio. 14. Por lo que no existió una sola prueba que pudiera indicar la responsabilidad penal de ciudadano. Ya que se evidencia que las valijas descritas en el conduce de entrega, fueron las mismas entregadas a su destino, por lo que no se advierte el ilícito penal que se le quiere indilgar al imputado, toda vez que el conduce es el soporte que respalda la entrega de la mercancía de un cliente. Aspectos estos que deberían dejarles serias dudas a los juzgadores sobre si estos hechos comprometen la responsabilidad penal del ciudadano. [...] Por lo que el Tribunal a quo en relación a nuestro segundo medio hace caso omiso al mismo, motivando que se ajusta a los parámetros fijados

por el legislador, al respecto por lo que se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente. Sin tomar en cuenta en justa dimensión los parámetros establecidos por el legislador con relación a este artículo 339, infractor primario, su comportamiento posterior al hecho, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus características personales, educación situación económica, una persona de edad, con hijos, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y más con la situación de pandemia que estamos padeciendo [...]Esta decisión ha provocado un grave perjuicio al hoy recurrente, toda vez que le ha sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, la debida valoración de la pruebas y sobre todo a una formulación precisa de cargos, con todas las condiciones de modo, lugar y fecha de los hechos imputados, así como su derecho a ser presumido inocente y el derecho de defensa. Fruto del cual fue condenado sin que existieran prueba certeras y suficientes. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad [...].

4. De la reflexiva lectura de los medios *ut supra* citados se infiere que, el recurrente asegura que los jueces de la Corte de Apelación dictan una sentencia que confirma el vicio denunciado en esa instancia, dado que corroboran la sentencia condenatoria en la que se utilizó el principio de unidad de la prueba, pero sin explicar cuáles fueron las razones que le llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas eran suficientes para demostrar la culpabilidad del encartado, siendo dicha valoración, desde su punto de vista, arbitraria e irracional. Agrega que la sede de apelación señala que primer grado aplicó de manera correcta los artículos 172 y 333 del Código Penal Dominicano, desconociendo que, si bien el procesado se ubica en el lugar de los hechos por laborar en la empresa, la decisión está basada en suposiciones de una aparente violación del protocolo lo que no pudo demostrarse a través de las pruebas documentales. En ese mismo sentido, afirma que no existió una sola prueba que demostrara la responsabilidad penal del imputado, pues las valijas descritas en el conduce, fueron las mismas entregadas a su destino, por ende, no se da lugar al ilícito penal que se le quiere atribuir. Por otro lado, apunta que la Corte *a qua* hace caso omiso a su segundo medio, manifestando que la pena se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador, sin tomar en cuenta: lo dicho en el artículo 339 del Código Procesal Penal,

que el imputado es un infractor primario, su comportamiento posterior al hecho, su grado de participación en la realización de la infracción, sus características personales, educación situación económica, sus posibilidades reales de reinserción social y el estado de las cárceles. Finalmente, arguye que con esta decisión se le ha vulnerado el debido proceso, la formulación precisa de cargos, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación interpuesto por el encartado razonó en esencia, lo siguiente:

[...]7. De la lectura de la sentencia de marras se puede extraer con facilidad que se asentaron a los hechos a partir de las pruebas aportadas, y se establecieron como hechos probados los siguientes: a) Que en fecha 21 del mes de noviembre del año 2011, en horas de la mañana, el nombrado Pedro Aybar Reyes, salió conduciendo el camión ficha núm. 132, propiedad de la empresa G4S Cash Services, S.A., ubicada en la calle Paseo de los Periodista, del Distrito Nacional, en compañía de José Gabriel Angomás (furgonero) y Juan Antonio Vásquez (jefe de tripulación), con un conduce núm. 3220363, cuya valija es la A0560553, hacia la compañía Pricesmart, ubicada en Arroyo Hondo, del Distrito Nacional, para recoger la suma de RD\$483,154.00, pesos en efectivos, para luego ser depositados en la compañía principal G4S Cash Services; b) Que los señores Pedro Aybar Reyes (chofer), José Gabriel Angomás (furgonero) y Juan Antonio Vásquez (jefe de tripulación), eran empleados de la empresa G4S Cash Services, S. A.; c) Que la entidad G4S Cash Services, S. A., es una empresa que se encarga del transporte de valores; d) Que en fecha 21 de noviembre de 2011, los imputados recibieron una valija que contenía el monto 483,180.00 pesos, de la entidad Pricesmart y no la entregaron a su destino a la empresa G4S Cash Services, S. A., ni reportaron su contenido a ninguno de los encargados de turno; e) Que por el hecho cometido por los justiciables resultó perjudicada económicamente la empresa G4S Cash Services, S. A.; f) Que el imputado José Gabriel Angomás alteró la firma de la hoja de ruta. 8. Que en relación al aspecto cuestionado relativo a que el Tribunal a quo haya incurrido en error en la valoración de la prueba, esta corte no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con

claridad que el tribunal de juicio al momento establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, periciales, audiovisuales y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. 9. Que el tribunal al momento de valorar las declaraciones ofertadas por los señores José Arismendy Retif Velázquez, Edgar Cortes Viasus y Josué Mercedes Lantigua, contrario argumento del recurrente, utilizo de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales, materiales e ilustrativas que le fueron presentadas [...] 10. Que esta Sala sentencia impugnada de la Corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la da, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo que no existía contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. [...] Que contrario argumento del recurrente, respecto a que: [...] ninguno de los intervinientes, pueden decir con las supuestas val Retif Velásquez, funciones y/o o exactitud que el señor Juan Antonio Vásquez, fue quien realizó el robo de las supuestas valijas, sino que recaen en suposiciones por supuesta violación del protocolo [...] es menester resaltar que las actuaciones de dicho encartado quedaron debidamente acreditadas con los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el a quo en que consistió su participación en los hechos, tal es el caso del testimonio del señor José Arismendy Retif Velásquez quien depuso ante el plenario y estableció de manera clara y precisa, cual eran las funciones y/o obligaciones del señor Juan Antonio Vásquez, en su condición de jefe de tripulación [...], al establecer entre otras cosas que: [...] y el señor Juan Antonio Vásquez, era el jefe de la tripulación que son esa persona, el jefe de tripulación que está a cargo de la unidad, de todo el procedimiento, el chofer porque maneja la unidad, y el furgonero está a cargo de los valores que se entregan y quedan bajo su custodia dentro del camión, ellos tres eran lo que estaban de servicio ese día y nosotros

podimos determinar de que ellos recogieron la valija ese día, y lo pudimos determinar también por JPS, que estuvo ahí y la empresa nos entregaron el conduce, donde ellos firmaron el recibido, y en este caso lo recibieron en el comercio el señor Vásquez y el señor Reyes, y eso porque, porque son las personas que se apean a recoger o entregar los valores y el furgonero se queda dentro del camión como custodia para vigilar los valores que están dentro de la tripulación[...]; prosigue estableciendo dicho testigo respecto a este encartado y la violación consciente de los procedimientos institucionales, que: [...] El procedimiento es que ellos salen, como expliqué anteriormente, el furgonero está a cargo de los valores que se le entrega tanto para llevar, como para recibir, el chófer para manejar, el jefe de la tripulación está a cargo de la operación, cuáles son las funciones de ellos, el jefe de la tripulación cada vez que llega a punto tanto a entregar como o recibir, deben desmontarse, recibir el conduce o la valija que se le entregue, o entregar, le firma los conduce correspondiente y nosotros nos quedamos con el original como es en el caso de nosotros, cliente se queda con una copia, para poder ellos llevar su control de su dinero, eso documento que deben de estar a cargo del jefe de tripulación, que en este caso era el señor Juan Manuel Vásquez, porque, porque no podemos tener la iglesia en manos del útero, no podemos darle lo documento de recibo, si en este caso se violaron los procedimiento, y eso porque, porque por una sencilla razón si nosotros vemos el video la documentación y los valijas estaba a cargo del furgonero, porque vimos que de la puerta del furgonero que está cerrado con llave y la llave la tiene el jefe de la tripulación, es que sacan la documentación, juntamente con la valija luego, por ende, se violó el procedimiento, y es por eso que nosotros decíamos que todo estaba en manos de una sola persona, lo anomalía de la documentación estaba en manos de quien no tenía que tenerla, que era el furgonero, y quien tenía que tener la documentación era el jefe de la tripulación, para tener control de los valores recibidos y de los entregados[...] 13. De igual manera resultó decisivo para ubicar y vincular a dicho encartado en los hechos investigados, así como en la violación de los protocolos, el testimonio del señor Edgar Cortes Viasus, quien entre otras cosas estableció al plenario: [...] se recogió en Pricessmart, pero no llegó a G4S Cash Services, no, yo solo realicé el levantamiento del proceso, el jefe de ellos es el encargado de transporte de valores, sí señor, en el momento de hacer la validación se puede advertir de que el furgonero tenía la valija, la

planilla de la conducción del efectivo y los conductores, que son las guías de conducción de efectivo, y el jefe de la tripulación es el único que puede tener la hoja de servicio, la planilla de conducción de efectivo, y los valores tienen que estar en la bóveda a cargo del furgonero, nos enteramos de eso al efectuar la validación y ver los videos, nos dimos cuenta de que el furgonero es el que se queda con absolutamente todo y no debió ser así [...]por igual el testimonio del señor Josué Mercedes Lantigua, quien estableció al plenario [...]yo comencé como tripulante en los camiones, y después me pasaron para la bóveda, es decir, recibiendo los camiones; un tripulante va al lado del chofer, es quien llena la planilla de la valija que reciben en la calle; y el encargado de la bóveda es quien recibe la valija que van para la bóveda, bueno [...] 15. Es preciso hacer la distinción, que para casos como en la especie, no debe centrarse únicamente la atención de los juzgadores en aquellas pruebas denominadas directas o inmediata, las cuales se suscitan cuando existe identidad entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir se llega al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante el discernimiento del juzgador; sino que, es necesario hacer uso de pruebas indirectas, cuya característica primordial, es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar. [...] 19. Que de las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a-qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la Te de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. [...] 22. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a-quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte del imputado hoy recurrente de los mismos no permite desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el

tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento Jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio[...] los jueces realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas legalmente promovidas y acreditadas conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente [...]dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, señor Juan Antonio Vásquez[...]25. Que esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el tribunal a quo, motivó y/o explicó en sus páginas 23, 24 y 25 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Juan Antonio Vásquez, hoy recurrente, motivando de forma correcta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad [...] Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a-quo tuvo a bien imponer la pena de tres (3) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. [...].

6. En cuanto a los primeros alegatos del impugnante respecto a la insuficiencia de elementos que demostraran su responsabilidad penal, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En adición, la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido brújula orientadora al reiterar en profusas decisiones que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

8. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es dable apuntar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Dentro de ese marco, verifica esta sede casacional que en contraposición a lo afirmado por los impugnantes, la alzada estableció claramente las razones por las que dio aquiescencia a la valoración probatoria del juzgador primigenio; y es que, basta con observar las fundamentaciones *ut supra* citadas para comprobar que la Corte *a qua* de forma individualizada examina cada uno de los elementos de prueba en contraste con la valoración del tribunal de mérito, extrayendo de ellos, como consta en su sentencia, aquellos fragmentos relevantes que llevaron a la construcción de la verdad jurídica, la cual apunta como responsables de la sustracción de los valores al recurrente y a los coimputados.

10. Con respecto al accionar de Juan Antonio Vásquez, tal y como estableció la sede de apelación, su vinculación con el suceso delictivo quedó plenamente demostrada por medio de diversos medios de prueba, de manera particular los testimonios ofertados ante el plenario, los cuales depusieron ante el tribunal sentenciador *en qué consistió su participación en los hechos*, entre ellos: a) el testimonio de José Arismedy Retiv Velásquez, quien manifestó: [...] *y el señor Juan Antonio Vásquez, era el jefe de la tripulación que son esa persona, el jefe de tripulación que está*

*a cargo de la unidad, de todo el procedimiento, el chofer porque maneja la unidad, y el furgonero está a cargo de los valores que se entregan y quedan bajo su custodia dentro del camión, ellos tres eran lo que estaban de servicio ese día y nosotros pudimos determinar de que ellos recogieron la valija ese día, y lo pudimos determinar también por GPS, que estuvo ahí y la empresa nos entregaron el conduce, donde ellos firmaron como recibido, y en este caso la recibieron en el comercio el señor Vásquez y el señor Reyes, y eso porque, porque son las personas que se apean a recoger o entregar valores, y el furgonero se queda dentro del camión como custodia para vigilar los valores que están en la tripulación[...]no fue entregada, se quiso disimular su entrega, pero no fue entregada, ellos disimularon, en el sentido de que ellos tenían que entregar diez valijas y una funda de monedas y solo entregaron nueve valijas y una funda de monedas y cuando fuimos a investigar ellos portan dentro del camión que quien portaba que no debió ser, era el furgonero—Juan Antonio Vásquez—[...]las valijas estaban a cargo del furgonero, porque vimos que de la puerta del furgonero estaba cerrada con llave y la llave la tiene el jefe de la tripulación, es que la sacan la documentación [...]por ende, se violó el procedimiento[...]la documentación estaba en manos de quien no tenía que tenerla, que era el furgonero, y quien tenía que tenerla [...]era el jefe de tripulación; b) las declaraciones de Edgar Cortés Visus, testigo que manifestó en el mismo sentido del testificante anterior, señalando que el furgonero era quien tenía la valija, la planilla de conducción del efectivo y los conduce, pero el único que puede tener a su cargo este tipo de documentación es el imputado, en su calidad de jefe de tripulación; y c) el testimonio de José Mercedes Lantigua, cuyas declaraciones parten de la descripción habitual de las funciones que han de realizar los tripulantes, y agrega que: *mi firma la falsificaron [...]en la prueba de polígrafo salió que fue José Gabriel Angómas, quien la falsificó [...]esa planilla que yo señalé que había sido falsificada, indicaba que yo había recibido la valija, que me habían entregado esa valija: de lo que yo sé de esa valija que no llegó allá, porque no sé: todo lo que yo sé de la valija es que la valija no llegó allá[...] me di cuenta de la falsificación cuándo yo pedí la hoja de descargo inmediatamente me di cuenta que no era mi firma*; declaraciones testimoniales que concatenadas con el resto de los elementos de prueba de diversas tipologías aportados por el órgano acusador y valoradas por el tribunal de mérito, dan al traste con la presunción de inocencia que revestía al*

encartado; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por carecer de absoluto asidero jurídico y fáctico.

11. En ese mismo sentido, el recurrente manifiesta que la alzada apuntó que primer grado aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 de Código Penal Dominicano, desconociendo que no se presentaron documentos para poder avalar la supuesta violación al protocolo. Al respecto, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso.

12. Señalando lo anterior, esta Segunda Sala ha podido verificar que la jurisdicción de segundo grado se detuvo a analizar este alegato, pudiendo comprobar que las actuaciones del procesado fueron debidamente probadas a través del arsenal probatorio, de forma particular los ya mencionados testimonios, a través de los cuales se pudo establecer el procedimiento institucional que se debía seguir, y así lo extrajo la alzada en su sentencia, a saber: a) el testigo José Arismendy Retif indicó: *[...]El procedimiento es que ellos salen, como expliqué anteriormente, el furgonero está a cargo de los valores que se le entrega tanto para llevar, como para recibir, el chofer para manejar, el jefe de tripulación está a cargo de la operación, cuáles son las funciones de ellos, el jefe de la tripulación cada vez de que llega a un punto tanto a entregar como o recibir, deben de desmontarse, recibir el conduce o la valija que se le entregue, o entregar, le firma los conduce correspondiente y nosotros nos quedamos con el original como es en el caso de nosotros, cliente se queda con una copia, para poder ellos llevar su control de su dinero, eso documento que deben de estar a cargo del jefe de tripulación, que en este caso era el señor Juan Manuel Vásquez, porque, porque no podemos tener la iglesia en manos del útero, no podemos darle lo documento de recibo, si en este caso se violaron los procedimiento, y eso porque, porque por una sencilla razón si nosotros vemos el video la documentación y los valijas estaba a cargo del furgonero, porque vimos que de la puerta del furgonero que está cerrado con llave y la llave la tiene el jefe de la tripulación, es que*

sacan la documentación, juntamente con la valija luego, por ende, se violó el procedimiento, y es por eso que nosotros decíamos que todo estaba en manos de una sola persona, lo anomalía de la documentación estaba en manos de quien no tenía que tenerla, que era el furgonero, y quien tenía que tener la documentación era el jefe de la tripulación, para tener control de los valores recibidos y de los entregados; b) al igual que el testificante Edgar Cortés Viasus, el cual estableció respecto al procedimiento: [...]el jefe de ellos es el encargado de transporte de valores, sí señor, en el momento de hacer la validación se puede advertir de que el furgonero tenía la valija, la planilla de la conducción del efectivo y los conduce, que son las guías de conducción de efectivo, y el jefe de la tripulación es el único que puede tener la hoja de servicio, la planilla de conducción de efectivo, y los valores tienen que estar en la bóveda a cargo del furgonero, nos enteramos de eso al efectuar la validación y ver los videos, nos dimos cuenta de que el furgonero es el que se queda con absolutamente todo y no debió ser así[...]; y c) el testigo Josué Mercedes Lantigua, quien manifestó: [...]yo comencé como tripulante en los camiones, y después me pasaron para la bóveda, es decir, recibiendo los camiones; un tripulante va al lado del chofer, es quien llena la planilla de la valija que reciben en la calle; y el encargado de la bóveda es quien recibe la valija que van para la bóveda[...]; de modo que, no le cabe razón al recurrente en su planteamiento, ya que la Corte de Apelación en su función revisora examinó con detenimiento esta cuestión, y pudo concluir que los medios de pruebas fueron debidamente apreciados, y que a través de ellos se pudieron señalar las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a-qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos.

13. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia

y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho, sin que los alegatos relativos a que las valijas descritas en el conduce fueron entregadas desvirtuó un arsenal probatorio que demuestra que el recurrente y los coimputados *recibieron una valija que contenía el monto 483,180.00 pesos, de la entidad Pricemart y no la entregaron a su destino a la empresa G4S Cash Services, S. A., ni reportaron su contenido a ningunos de los encargados de turno*; por tanto, procede desestimar en punto analizado por improcedente e infundado.

14. En otro extremo, el recurrente establece que la sede de apelación hizo caso omiso a sus señalamientos relativos a la sanción impuesta, respecto a este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* argumentó las razones de

peso que le condujeron a reiterar la sanción impuesta por primer grado, verificando que la pena de tres (3) años de prisión, se ajustaba a *los parámetros fijados por el legislador al respecto* y que el tribunal de mérito, *motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada*; lo que demuestra que la cuestión de la pena ha sido debidamente motivada por la alzada, se encuentra dentro del rango legal, se considerados los criterios para su imposición de los descritos por la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y la misma guarda proporción con el ilícito penal cometido; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

17. De lo expuesto anteriormente esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, explicando con detalle las razones que le condujeron al convencimiento de la participación del procesado. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, y que en modo alguno haya afectado el debido proceso, la formulación precisa de cargos, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, a los que hace alusión en los agravios. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente y mal fundados.

18. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0125

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro y Yulis Adames.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, domiciliado y residente en la calle Las Colinas, núm. 4, sector La Rafelita, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00160, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Yulis Adames, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 24 de agosto de 2021, en representación de José Joaquín Olivo Méndez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual la razón social J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez, a través de la Lcda. Yulis Nela Adames González, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01124, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a. Que el 18 de marzo de 2019, el señor Julio César Gómez Altamirano, a través del Lcda. Ysabel del Rosario Rojas Escribas, presentó formal acusación penal privada con constitución en actor civil contra de la razón social J Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez, imputándole los ilícitos penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, en infracción de las prescripciones del artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio del referido ciudadano Julio César Gómez Altamirano.

b. Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 547-2019-SSen-00137, dictada el 3 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, declara la absolución del imputado José Joaquín Olivo Méndez, en calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0001490-4, 44 años, constructor, domiciliado y residente en la calle Las Colinas, núm. 4, Jacobo Majluta, sector La Rafaelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones del artículo 66 literal (a), de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de Julio César Gómez Altamirano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso de pago de las costas penales;

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Julio César Gómez Altamirano, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en canto al fondo, condena al imputado José Joaquín Olivo Méndez, al pago de una indemnización por el monto de

Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 A M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

c. Que no conformes con esta decisión la entidad J Olivo M, S.R.L., representada por el procesado José Joaquín Olivo Méndez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00160, el 8 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada razón social J. Olivo M., SRL, representada por José Joaquín Olivo Méndez, a través de su representante legal, la Lcda. Sandra Bethania Rodríguez López, interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 547-2019-SSEN-00137, de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena la parte imputada razón social J. Olivo M., SRL, representada por José Joaquín Olivo Méndez, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena al a secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. La razón social J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de las disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana– y legales –artículos 58, 118 y 119 del Código Procesal*

Penal– tras ser la recurrida contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] en la especie, el recurrente planteó ante la corte de apelación el vicio de [...] error en la valoración de la prueba [...] ya que el indicado querellante, solo debía fungir como abogado de la entidad Cabinsa, Constructora Abinader Núñez, SRL, puesto que la presente litis había comenzado producto de una deuda contraída por el recurrente José Olivo, con dicha entidad, lo cual se puede reflejar en la factura núm. B010000000 de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), con fecha de vencimiento treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019). Que la entidad Cabinsa, Constructora Abinader Núñez, SRL, interpuso una querella privada a través de su abogado apoderado el Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, quien es el hoy recurrido, en contra de la razón social J. Olivo M., SRL, representada por el señor José Joaquín Olivo Méndez, por violación al artículo 66-A de la Ley 2859, sobre Cheques, resultando apoderada para conocer de dicha querella la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2019-SSEN-00008[...] mediante la misma se libró acta de conciliación por manifestación de las partes, quienes acordaron que el señor José Joaquín Olivo Méndez, de la suma total adeudada consistente en Trescientos Veintitrés Mil Ochocientos Veinticinco Pesos (RD\$323,825.00), había realizado el pago de Doscientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$225,000.00) restando el monto de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), que pagaría en fecha veinte (20) del mes de febrero del año 2019, y se advirtió al imputado José Olivo, que de no cumplir con lo acordado el procedimiento continuaría como si el acuerdo no hubiese suscitado y el mismo no surtiría efecto. Que además el recurrido Julio César Gómez Altamirano, en la página 2 de la indicada sentencia, había manifestado el acuerdo antes mencionado, a que había arribado la entidad Cabinsa, SRL, y la razón social J. Olivo M., SRL, y que hacía referencia la parte recurrida del pago sus honorarios, por el por la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), que le fue entregada recurrente José Olivo al recurrido Julio Gómez, en fecha

06/02/2019. Así mismo, la emisión del cheque marcado núm. 000350, de fecha 25 del mes de febrero del año 2019, por la razón social J. Olivo M., SRL, representada por el señor José Joaquín Olivo Méndez, por la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00), de lo cual a decir de quien recurre lo había emitido por error a la orden de Julio Gómez, cuando debió haberlo hecho a nombre de la entidad Cabinsa, SRL, que era a quien restaba una deuda por la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), no así a nombre de su abogado representante, y en el cual había incluido la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como nuevo pago de honorarios a dicho abogado. Que ante el incumplimiento de plago de la deuda anteriormente descrita, el procedimiento correcto se corresponde con la reactivación judicial del proceso ya iniciado jurisdiccionalmente y pendiente de la correspondiente solicitud de extinción o no, cuestión que no ocurrió que Julio César Gómez Altamirano inició un nuevo proceso [...] el cual condenó civilmente a José Joaquín Olivo Méndez [...] no obstante la falta de calidad del accionante.[...] el abogado del accionante fue beneficiado por medio de esta sentencia con una indemnización que no le corresponde, producto del proceso judicial inicial, el mismo también inició otro proceso ante la jurisdicción civil en cobro de pesos en contra del accionado[...]. Contrario a las consideraciones de la corte de apelación, en un caso de esta misma naturaleza, mediante sentencia de fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmando el criterio fijado mediante sentencia 26 del 23 de noviembre de 2011, estableció: [...] tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención[...]. Que la sentencia emitida por la corte de apelación yerra en la aplicación de disposiciones constitucionales y legales, pues como es colegido -de la fundamentación del recurso de apelación contenido en la sentencia objeto del presente recurso- el origen de la presente litis se encuentra en un proceso judicial varado a fin de que las partes presenten o no la verificación de cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 546-2019-SSEN-00008, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial Santo Domingo, es decir, no se tratan de los mismos hechos de prevención como prevé el criterio contenido de la decisión previamente citada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; menos de una deuda generada por el recurrente contra el recurrido, como estima la corte de apelación en sus motivaciones. [...] la alocución los mismos hechos de prevención referidos en por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como un requisito sine qua nom para que se produzca la retención de falta civil, aun no sea pronunciada responsabilidad penal del accionante, se encuentra asociada al origen del proceso judicial. [...] el origen del proceso judicial seguido en contra de J. Olivo M., SRL y José Joaquín Olivo Méndez es producto de una deuda contraída por la parte recurrente con la compañía Cabinsa [...] el recurrido [...] debió agotar el procedimiento legal de reactivación del proceso, conforme con el artículo 39 del Código Procesal Penal, no como en la especie fue planteado, con un nuevo proceso judicial, del cual no fue presentado constancia alguna de subrogación legal de la deuda objeto de la presente litis, por la parte recurrida, pese a que fue cuestionada tanto en jurisdicción de juicio como en la corte de apelación, contrario a lo establecido por la corte de apelación en las motivaciones de la sentencia recurrida. [...] la procedencia de la acción civil retenida tanto por primer grado y confirmada por la corte de apelación ha sido cuestionada, pues los fines con los cuales es emitido el cheque [...] es saldar la deuda contraída con Cabinsa [...] y con esto cumplir con las previsiones del acuerdo arribado ante mediante sentencia [...] lo que evidencia inexistencia de intención y, la demás, la falta de calidad del recurrido y la mala fe de este, tras realizar un nuevo cobro de gastos y honorarios, pese a probar el recurrido que dichos gastos fueron saldados en una primera oportunidad. [...] la acción civil resarcitoria y la calidad de quien demanda, son directamente proporcionales [...] cuestión que en la especie no es cumplida, pues los motivos de la presente acción se originan en una acción inicial [...] de manera que este proceso debió ser declarado inadmisibile [...] esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe analizar la aplicación de la constitución [...] tras acoger los planteos de la parte recurrente y, por vía de consecuencia, casar la decisión recurrida, ya que es contraria al criterio jurisprudencial trazado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [...] Si la Corte a qua, no hubiese aplicado erróneamente disposiciones constitucionales y legales, no hubiese violentado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a una decisión

debidamente motivada, en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso a los recurrentes, los cuales fueron condenados civilmente en dos ocasiones. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, la parte recurrente alega haber planteado ante la corte de apelación que en el presente proceso existe un error en la valoración de la prueba, pues el querellante solo debía fungir como abogado de la entidad Cabinsa Constructora Abinader Núñez, S.R.L., ya que la presente litis había comenzado producto de una deuda con el imputado y dicha entidad, lo cual se refleja en la factura B010000000. La entidad Cabinsa interpuso una querrela privada a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, quien es el hoy recurrido, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00008, mediante la cual se libró acta de conciliación de la suma adeudada, advirtiéndosele que de no cumplir con lo pactado el proceso continuaría, acuerdo que el recurrido menciona de forma indirecta en la sentencia de primer grado, quiere decir, que quien recurre emitió el cheque por error a nombre del querellante, cuando debió dirigirlo a la entidad Cabinsa, S.R.L., que era la persona a la cual se le restaba una deuda por la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), no así a nombre de su abogado representante, y en el cual había incluido la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). Por ende, ante el incumplimiento del pago de la deuda mencionada, el proceso que corresponde es la reactivación del proceso ya iniciado, y no dar comienzo a uno nuevo en el que se le condenase civilmente por la falta de calidad del accionante. En adición, considera que el querellante fue beneficiado de una indemnización que no le corresponde, producto de un proceso judicial iniciado, y, contrario a lo manifestado por la Corte *a qua*, en un caso de la misma naturaleza esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, que el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando tenga origen en los mismos hechos de la prevención, razón por la cual entiende que la alzada yerra en la aplicación de disposiciones constitucionales y legales, pues el origen de la presente litis se trata del incumplimiento de una decisión judicial producto de una deuda contraída con la entidad Cabinsa, por ende, no

se trata de los mismos hechos como lo prevé la jurisprudencia; y por esta razón debió agotarse el proceso legal conforme al artículo 39 del Código Procesal Penal y no iniciar un proceso nuevamente. A resumidas cuentas, a su modo de ver, no se configura la intención y existe falta de calidad del recurrido, pues en una acción civil resarcitoria la calidad de quien demanda es directamente proporcional. Finaliza indicando que todo esto le ha causado afectación a la seguridad jurídica, el derecho a una decisión debidamente motivada, en respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos manifestó, en síntesis, lo siguiente:

[...]Contestando el fondo del recurso resulta necesario realizar un análisis de la glosa procesal del expediente así como también de la decisión impugnada, esta corte ha podido advertir que la parte querellante también actor civil el señor Julio César Gómez Altamirano, incorporó en el juicio de fondo para sustentar la acción penal privada presentada en contra de la parte imputada la razón social J. Olivo M., SRL y el señor José Joaquín Olivo Méndez, los siguientes medios de pruebas documentales: 1. Cheque núm. 000350, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019). 2. Acto núm. 04-2019, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), contentivo del protesto de cheque. 3. Acto de comprobación de fondos núm. 18-2019, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), pruebas que identifican tanto el objeto de la querrela interpuesta producto la presente litis, dígase la violación al artículo 66A de la Ley 2859 sobre Cheques, como las partes envueltas en el proceso, en el presente caso actuando como querellante y actor civil el señor Julio César Gómez Altamirano en contra de la J. Olivo M., SRL y/o José Joaquín Olivo Méndez. 10. Dicho lo anterior, no lleva razón la parte recurrente, pues esta Alzada ha podido verificar que el cheque objeto de la presente litis fue emitido a la orden del señor Julio Gómez, quien es la persona que reclama ante la justicia, por la falta cometida por la parte imputada José Joaquín Olivo Méndez, quien tampoco en el discurrir del proceso incidentó de manera formal la calidad de la parte querellante, ni probó con el depósito de pruebas fehacientes ante la jurisdicción de juicio la incidencia de que carecía de propiedad para demandar el hoy recurrido, por tanto, antes

esta corte resulta extemporáneo dicho alegato en virtud de que ya se ha pronunciado el tribunal de juicio mediante decisión de no culpabilidad en el aspecto penal y de condena en el aspecto civil del imputado, sustentada la decisión objeto del presente recurso sobre la base de las pruebas que desfilaron en el juicio, quedando evidenciado que fueron valoradas bajo el amparo de las disposiciones que contempla la norma. 11. Por otra parte la parte recurrente hace reparos respecto de la indemnización impuesta por el Tribunal a quo, haciendo referencia de lo establecido por el juzgador, específicamente en la página 11 numeral 23 de la decisión impugnada, cuando refiere que “el imputado le debe al querellante una suma de dinero producto de lo compra de mariscos y pescados”; si bien es cierto se puede advertir que tal como expone el recurrente la decisión refiere compra de mariscos y pescados, no es menos cierto es, que se puede verificar que se trata de un error material involuntario, situación que no invalida la responsabilidad acarreada por el imputado, frente al querellante, y donde ha quedado establecido que el referido imputado accionó en contra del hoy recurrido, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que se trató de un error mecanográfico presente en la decisión, máxime cuando por la declaraciones rendidas por las partes ante esta Sala se puede colegir que si existe el agravio, no por la compra de mariscos sino más bien por la compra y alquiler de equipos y servicios de construcción. [...] 14. Que una vez determinada la relación de causa a efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por la víctima, era deber de los jueces imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, quedando evidenciado que el juzgador a quo a tomado estos criterios como parámetros para imponer a la parte imputada J. Olivo M., SRL, representada por el señor José Joaquín Olivo Méndez, la suma de Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$130,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados. 15. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el Tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben

ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión criterio que ha comparado y verificado esta alzada a fin de establecer si el medio está fundamentado, lo que no ocurrió en este caso; en ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por no estar configurado en la sentencia objeto de recurso, la cual se encuentra debidamente motivada y fundamentada en los aspectos legales entendidos por el Tribunal a quo. [...].

6. En un primer extremo, con respecto a lo alegado con relación a la calidad del querellante, tal y como apuntó la sede de apelación en su sentencia, el cheque objeto del presente proceso *fue emitido a la orden del señor Julio Gómez, quien es la persona quien reclama ante la justicia, por la falta cometida por la parte imputada José Joaquín Olivo Méndez*, y en el discurrir del proceso no se demostró que la parte recurrente *incidentara de manera formal la calidad de la parte querellante, ni probó con el depósito de pruebas fehacientes ante la jurisdicción de juicio la incidencia de que carecía de propiedad para demandar el hoy recurrido*, razón por la que evidentemente este alegato resulta extemporáneo cuando ya existe una sentencia *de no culpabilidad en el aspecto penal y de condena en el aspecto civil del imputado, sustentada la decisión objeto del presente recurso sobre la base de las pruebas que desfilaron en el juicio*, y si bien este hace referencia a una primera sentencia de conciliación, dicho elemento de prueba no fue aportado ni discutido en la fase del juicio, sino que lo anexó en su escrito de apelación. En adición, en su propio recurso de casación, el impugnante ha admitido que en el cheque *había incluido la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), como nuevo pago de honorarios a dicho abogado*, refiriéndose al querellante. A resumidas cuentas, durante el juicio era el escenario procesal idóneo para este plantear que lo correcto era la reactivación del proceso, y hacer los señalamientos de falta de calidad del querellante, cosa que no hizo.

7. De igual forma alude que, en el presente proceso no existió la intención, sin embargo, este fue un punto que ya había sido descartado por primer grado, juzgador que consideró que en la especie no se pudo

verificar la configuración de la mala fe por parte del librador, siendo irrelevante discutir una nueva vez esta cuestión.

8. Finalmente, el recurrente asegura que la decisión es violatoria a un criterio emitido por esta Segunda Sala, el cual establece que el juez puede válidamente pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria, cuando tenga origen en los mismos hechos de la prevención, lo que ante sus ojos no ocurre en el proceso en cuestión, pese a esto, esta alzada es de opinión que no estamos ante hechos distintos, el querellante accionó en justicia ante un cheque que fue emitido a su nombre sin provisión de fondos por parte de la entidad recurrente y su representante legal, considerándose luego durante el juicio, que no existió el elemento intencional de delito enjuiciado, pues dicho juez entendió que los elementos de prueba aportados *no se ha podido demostrar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de provisión de cheques sin fondos en el presente proceso*, pero aun así se pudo establecer que el imputado adeudaba al querellante una suma de dinero, la cual *por las declaraciones rendidas por las partes ante esta Sala se puede colegir que sí existe el agravio*, sin que con esto se afecte la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, o se esté contradiciendo algún criterio sostenido por este colegiado casacional; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes infundados.

9. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los alegatos de casación propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

12. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la razón social J. Olivo M., S.R.L., representada por José Joaquín Olivo Méndez, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos García.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1700731-0, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 7, Los Tanquecitos, Andrés Boca Chica, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 21 de julio de 2021, en representación de Carlos García, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos García, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recuso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00730, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 30 de junio de 2021, vista que fue suspendida a los fines de verificar las condiciones de admisibilidad de otro recurso de casación interpuesto, fijándose para el día 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 303, 303-1, 303-4 numerales 1 y 3, 309-2 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el

Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 13 de junio de 2018, la Lcda. Matti Yajaira Noboa, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Carlos García y Rosanna Ramírez, imputándoles los ilícitos penales de actos de tortura o barbarie agravados, abuso contra niños, niñas y adolescentes, en infracción de las prescripciones de los artículos 303, 303-1, 303-4 numerales 1 y 3, 309-2 del Código Penal Dominicano, 12, 13, 14 y 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de R.B.G.R. y C.B.G.R.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 578-2019-SACC-00158 de 9 de abril de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00498 el 21 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara a la imputada Rosanna Ramírez, de generales que constan, No Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 303, 303-1, 303-4 numeral 1 y 3, del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13,14 y 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del Estado Dominicano en representación de los menores de edad de iniciales R.B.G.R y C.B.G.R. de 4 y 5 años de edad respectivamente; y en consecuencia, declara su absolución*

por insuficiencia de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio en virtud de la sentencia absolutoria y ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de la justiciable Rosanna Ramírez, consistente en Garantía Económica y Presentación Periódica, impuesta en el Auto Núm. 530-2018-SMEC-00086, de fecha 11/01/2018, dictado por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Provincia de Santo Domingo y por vía de consecuencia ordena su inmediata libertad a no ser que se encuentre guardando prisión por otros motivos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara al imputado ciudadano Carlos García, de generales que constan; Culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 303, 303-1 303- 4 numeral 1 y 3, 309-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 13, 14 y 396 de la Ley 136- 03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio del Estado Dominicano en representación de los menores de edad de iniciales R.B.G.R y C.B.G.R. de 4 y 5 años de edad respectivamente; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso al justiciable Carlos García, por estar asistido por un representante de la Defensa Pública; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente del Mag. Julio A. Aybar Ortiz; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Carlos García interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00095 el 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos García, a través de su representante legal, Licda. Nilka Contreras, Defensora Pública, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), sustentado en audiencia por los Licdos. Jonathan Gómez y Nelsa Almánzar, defensores públicos, en contra de la sentencia Núm. 54803-2019-SSEN-00498, de fecha veintiuno (21) de agosto del año

dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Carlos García del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Carlos García propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, – y legales – artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia contradictoria con otro fallo de la Suprema Corte de Justicia y por ser la misma manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia con relación al motivo de: “falta de motivación en la sentencia y de la pena, artículo 339 del Código Procesal Penal.

3. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el pedimento que incidentalmente planteó el ministerio público en la audiencia que se discutió el fondo del presente recurso, en donde solicita que este proceso sea fusionado con el expediente marcado con el núm. 001-022-2021-RECA-00621, al entender que se trata de los mismos hechos y autores.

4. En esa tesitura, se ha de apuntar que la fusión de expedientes es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las

mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; cuestión que se puede asimilar en materia penal por lo dispuesto en el artículo 64 del Código Procesal Penal, para la fusión de juicios, el cual dispone que: “Cuando dos o más juicios puedan ser conocidos simultáneamente por el mismo o por distintos jueces o tribunales, el ministerio público o la víctima en la acusación, o la defensa pueden solicitar la fusión o separación de los juicios. El juez o tribunal deciden la realización fusionada o separada según convenga a la naturaleza de los casos. La fusión o separación no procede cuando pueda producir un grave retardo en alguno de los procedimientos”.

5. Establecido lo anterior, es bueno destacar que en la especie, aunque los recursos cuya fusión se solicita versan sobre dos procesos con los mismos imputados y el descubrimiento del primer hecho dio al traste con la toma del conocimiento por parte de las autoridades del segundo, lo que sin duda implica cierto grado de vinculación y conexidad, a juicio de esta alzada su fusión no resulta necesaria para evitar una posible contradicción de sentencias y promover la economía procesal, en virtud de que se trata de dos procesos con hechos relacionados, pero individualizados, con víctimas y tipos penales diferentes, y recursos de casación interpuestos contra sentencias y por partes distintas, en virtud de intereses propios y distinguibles de aquellos que defiende la otra recurrente, razón por la cual procede rechazar la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6. Resuelta esta cuestión, nos adentramos a examinar el contenido del recurso de casación que nos apodera, en el cual, durante el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación incurriendo en el pronunciamiento de una sentencia mal infundada, y una errónea aplicación de la norma, al condenar al imputado a 30 años por acto de barbarie, puesto que en el presente proceso el imputado fue juzgado por la muerte de su hijo y fue condenado a una pena de 10 años, con los mismos elementos de pruebas que el ministerio público presentó en los dos procesos, el testimonio de Lcdo. José Manuel Martínez, Licda. Ana María Amador, psicóloga, certificado médico de los menores de edad, de 4 años y cinco [...] en el presente proceso el legislador ha establecido en qué

consiste la violencia intrafamiliar calificación jurídica dada por el ministerio público al momento de presentar la acusación, sin embargo condenaron al imputado por actos de barbarie, donde no está configurado los elementos constitutivos del crimen, puesto que los menores de edad son hijos del imputado esta es una forma ortodoxa de crianza de los hijos, sin embargo la madre de los niños que también en la acusación se establece que maltrataba a los menores de edad fue absuelta[...]el legislador en el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes establece en el artículo 396, sanción al abuso contra niño, niñas y adolescentes [...] el artículo 397 [...]serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de (1) a cinco (5) salarios mínimos establecido oficialmente [...]la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, interpretó la norma en contra del imputado violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad y de legalidad con elación al presente no se escucharon en Cámara Gessel a los menores de edad, sin embargo, los jueces hicieron una valoración al informe psicológico violentando el debido proceso de ley con relación a que las pruebas deben ser sometidas al contradictorio a través del testigo idóneo, las declaraciones de los menores de edad[...]el tribunal a quo excedió sus facultades jurisdiccionales al suplantar la valoración expresa del legislador. [...] para justificar la imposición de la pena [...]hizo una errónea aplicación e interpretación de la norma y además extensiva de la norma jurídica a favor de la supuesta víctima, lo que solo se permite para favorecer al imputado según el artículo 25 del Código Procesal penal, quedando vulnerados por vía de consecuencia, los derechos del encartado, por lo que resulta evidente que el tribunal de la jurisdicción de juicio [incurrió]en el vicio de errónea interpretación de la ley y vulneración del principio de favorabilidad[...]los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, incurren en violación a la ley al valorar las declaraciones del fiscal Nelson Beltré Tejada, testigo este que es parcializado al pertenecer al ministerio público, sus declaraciones no pueden ser utilizadas para fundamentar la culpabilidad del imputado, ver artículo 261 CPD[...]le dieron aquiescencia a las valoración las declaraciones del fiscal Nelson Beltré Tejada y del trabajador social José Manuel Martínez Vargas, estableciendo que fueron valorados en apego a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas [...]comparten el criterio de la suprema

Corte de justicia en su sentencia del 16 de julio de 2012, sin embargo al analizar la sentencia se refiere la misma a la valoración del testigo referencial, sobre la información que le ha dado un tercero estableciendo que recibe a la denunciante en ese entonces Rosanna Ramírez, la que le dijo que su esposo había matado a un hijo de ambos, y lo habían enterrado en el patio de su casa, que cuando procedieron a llegar a la casa de esta, pudieron percatarse que habían otros niños y que al ser evaluados presentaban el síndrome del niño maltratado, por lo que procedieron a rascarlos, con esa declaración se puede ver que no se trata de acto de barbarie, los acusados son sus padres, en el informe psicológico los menores de edad establece que sus padres le pegaban si hacia bulla, en tal sentido estamos frene un hecho de maltrato a menores de edad, ver numeral 4 letra a) página 5 de 13, declaración del fiscal que fue tomada en cuenta para condenar al imputado. [...] se puede verificar la ilogicidad en la motivación de la sentencia por parte del tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los testimonios referenciales, debido a que el Tribunal a quo justifica su decisión utilizando una jurisprudencia de la (Suprema corte de Justicia) [...]de las pruebas testimoniales, podemos afirmar que existe una falta clara por parte del tribunal al momento de valorar las declaraciones, en primer orden porque queda evidenciado en el contrainterrogatorio que el primer testigo el ciudadano Nelson Beltré Tejada, afirma que no interrogó a los niños, además indica que los niños manifestaron que era la madre que los maltrataba. [...]para entender cuál será la sanción correspondiente con este tipo de delito, es imprescindible analizar nuestra legislación penal, así como las diversas calificaciones jurídicas que acusaron al encartado, los maltratos a los menores fueron comunes en los dos procesos, y el plano fáctico del ministerio público también lo utilizó en los dos procesos [...] Con relación a los elementos de prueba documentales existe una duda razonable en virtud de lo establecido en los artículos 14 y 25 de nuestra normativa procesal penal, y por las siguientes razones: Art. 309-2[...]no hace mucho tiempo estaba aceptada la agresión física como forma de educación [...] pero esto ha provocado nuevos tipos de agresión como disciplina, como la agresión verbal, sin contar con los que aún piensan que a veces no queda otra que pegar a un hijo para que espabile. [...]Un padre que ha recibido abuso puede responder ante una situación estresante con violencia, gritos o humillación verbal, especialmente delante de otros[...]en el presente proceso no se

configura el tipo penal de acto de barbarie, puesto que el legislador establecido cuando los maltratos a los menores de edad sea causado por sus padres o familiares se trata de maltrato a menores de edad, tipificado en el artículo 396 del Código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes[...] se presentó un acta de denuncia que fue realizada por la coimputada en el proceso [...]un informe de trabajo social [...]el cual no puede ser valorado por el tribunal a quo en contra del recurrente, debido a que surge la duda del contenido, debido a que las señoras Ramona Monegro y Mary Suárez, a diferencia de las últimas establecieron [...] era un esposo sin ningún tipo de violencia, ni de agresión a la mujer, tampoco a los hijos[...] con relación al Informe Psicológico Forense, se puede observar que el mismo indica al final que se recomienda entrevista en Cámara Gesell, debido a que dicho informe solo constituye una simple entrevista que no es capaz de sustituir el testimonio oral y preservar el debido proceso puesto que al momento de practicarse el informe psicológico a los menores de edad el imputado y su abogado no estaban presente para realizar la pregunta correspondiente y que el mismo entrara al proceso como un anticipo de pruebas. En cuanto a los certificados médicos legales, constituyen pruebas certificantes no vinculantes, por lo que no comprometen la responsabilidad penal del recurrente [...] Que so pretexto de interpretar la norma al juzgador no puede realizar una interpretación en perjuicio del justiciable imponiendo una sanción mayor a la establecida por el legislador. [...]Por todos los motivos expuestos anteriormente entiendo que la pena que le debió ser impuesta al recurrente era la de 5 años de reclusión menor, maltrato a sus hijos [...] los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica por maltrato de menores, sobre la pena que es de 2 años a 5 [...] vulnerado el debido proceso. [...]El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las sentencia el cual el imputado tiene en su contra dos acusaciones con las mismas teoría fáctica y calificación jurídica común de maltrato a menores, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciando en el informe psicológico que su papá le pegó con un alambre [...] el tribunal debió motivar de donde

pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba sometidos al contradictorio, eran suficientes para poder fundar no solo en derecho, sino también en hechos, y sí existió una correcta subsumición de los hechos al derecho aplicado. [...]falta de motivación en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja con los tipos penales por los cuales fue condenado [...]la sentencia[...] carece de una adecuada motivación con relación a la calificación jurídica y el principio de favorabilidad y legalidad, en cuanto a la establecida por el legislador que es de 5 años, no obstante no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. [...] Estas violaciones también se traducen una franca violación al derecho a la libertad [...].

7. Así, en su segundo medio propuesto el recurrente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...] falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar a nuestro representado [...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a la motivación de la pena [...] los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.[...] el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales[...] nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración [...]Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito no es fija [...]como ocurre en el caso del tipo penal de maltratado de menores [...] el ciudadano Carlos García

[...]fue sometido a la acción a la justicia por la comisión [...]de homicidio voluntario. Es evidente que el tribunal de segundo [grado] incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, 172 y 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violado la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal [...] de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando está resuelta ser la pena máxima de una escala sancionatoria. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a quo trasgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal[...]el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) El grado de participación del imputado en la relación de la infracción y sus móviles, esto debido a que la madre de los menores también fue acusada de maltrato a los niños, razones por las cuales es procedente mitigar la sanción. B) las condiciones carcelarias de nuestro país [...]c) Que el ciudadano Carlos García es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia por maltrato de menores [...] el imputado estaba solicitando la custodia de los niños y tenía cita en fiscalía, por esa razón la madre de los niños frente a la desesperación por perder la custodia de los niños, acusando al imputado de la muerte del menor de un año de edad. [...] las penas de larga duración[...] no se compadece con la función resocializadora de la pena [...] es contrario al principio de proporcionalidad de la pena [...] tiene que obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo referido [...] el tribunal juzgador de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 del nuestro Código Procesal Penal [...] el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tal alta al ciudadano Carlos García, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada. [...].

8. En vista de la estrecha similitud, relación y analogía de los puntos expuestos en ambos medios de casación propuestos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, y así viabilizar el orden expositivo y evitar reiteraciones innecesarias.

9. En tanto, partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente, en líneas generales, asegura que los jueces de la alzada incurrieron en el pronunciamiento de una sentencia mal fundada con errónea aplicación de la norma al condenar al imputado por actos de barbarie sin motivación ni estar configurados los elementos constitutivos, pues: los menores son sus hijos y esta es una forma ortodoxa de crianza; la madre que también fue acusada fue declarada absuelta; del testimonio emitido por el ministerio público se demuestra la no concurrencia de los hechos; y fue sancionado con los mismos medios de pruebas en los dos procesos. Agrega que no existen los actos de barbarie, dado que los maltratos a los menores causados por padres o familiares se encuentran tipificados en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, situación que afecta el debido proceso. Añade que el legislador establece la sanción para el abuso contra niños, niñas y adolescentes, pero la alzada interpretó la norma de forma extensiva violentando los principios de favorabilidad y legalidad, justificando la pena errónea al ser mayor a la prevista.

10. Respecto a los elementos de prueba apunta que: a) no fueron escuchadas las declaraciones de las víctimas en Cámara de Gessel; b) se valoró el Informe Psicológico violentando el debido proceso al no estar acreditado por el testigo idóneo, dígase los menores agraviados, excediendo la alzada sus facultades jurisdiccionales al suplantar la valoración expresa del legislador; más aún, cuando este elemento de prueba es una simple entrevista que no es capaz de sustituir el testimonio, y el abogado del imputado no estaba presente para realizar las preguntas correspondientes; c) los jueces de la alzada violaron la ley al valorar el testimonio del fiscal Nelson Beltré Tejada, testigo parcializado que afirmó no haber entrevistado a los menores, cuyas declaraciones no pueden ser apreciadas en virtud del artículo 261 del Código Procesal Penal; d) se apreció de forma positiva este testimonio del trabajador social José Manuel Martínez Vargas como testigo referencial, pero se puede apreciar la ilogicidad de la motivación de la sentencia, justificándose en un criterio de la Suprema

Corte de Justicia, pero aun así se aprecia la falta en la valoración y el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y las disposiciones cometidas en el artículo 172 de la referida norma procesal penal; e) se presentó una denuncia efectuada por la madre que también fue coimputada, y un informe de trabajo social que no debió ser apreciado en su perjuicio, pues dos de quienes declararon señalaron que el procesado era un esposo sin ningún tipo de violencia ni agresión a la mujer ni a sus hijos; y f) que los certificados médicos son pruebas certificantes no vinculantes. Asimismo, entiende que existe falta de motivación en la adecuación de los tipos penales y en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, rechazando su recurso sin establecer los elementos de prueba vinculantes para confirmar la condena, no valorando el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, lo que implicó limitación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la libertad.

11. En otro extremo, considera que la alzada debió motivar las razones por las que impuso la pena al justiciable, teniendo en su contra dos acusaciones con la misma teoría fáctica y calificación jurídica, en un caso donde lo que existió fue un conglomerado de dudas, debiendo motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado, con los elementos de prueba sometidos al contradictorio, eran suficientes. Denuncia la violación a la ley por la Corte *a qua* inobservar lo dispuesto en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana y el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador, ni explicó las razones por las cuales puso una pena tan alta. Considera que el fallo es contrario al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, pues los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, y que transgrede el principio de separación de funciones al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales, cuando se debió tomar en cuenta: el grado de participación del imputado, que la madre fue también acusada; las condiciones carcelarias de nuestro país; que el primero es infractor primario; el imputado estaba solicitando la custodia de sus hijos, y la madre actuó en estado de desesperación. Finalmente, entiende que la sanción no cumple su función resocializadora y es contraria al principio de proporcionalidad de la pena.

12. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] a) En cuanto a las declaraciones del testigo, señor Nelson Beltré Tejada, sostuvo el tribunal que lo siguiente: [...] Declaraciones que nos merecen entero crédito, por ser coherente circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado, fuera del hecho juzgado, y depuso bajo la fe del juramento, quien nos indicó, que fue el Fiscal Investigador, que fue la persona que recibe a la denunciante en ese entonces Rossana Ramírez, la que le dijo que su esposo había matado a un hijo de ambos, y lo había enterrado en el patio de su casa, que cuando procedieron a llegar a la casa de esta, pudieron percatarse que habían otros niños y que al ser evaluados presentaban el síndrome del niño maltratado, por lo que procedieron a rescatarlos. Estas declaraciones se pueden corroborar con las demás pruebas aportadas, tanto testificales, como documentales, por lo que dichas declaraciones del testigo serán tomadas como fundamento de la presente sentencia. Y marcan a juicio del Tribunal un punto de partida a tomar en cuenta, dado que este fiscal se convierte a partir de ahora en un testigo de instrumentación, actuación y referencia[...] (Ver página 22 de la sentencia recurrida) b) Con relación a lo declarado por el testigo José Manuel Martínez Vargas, el tribunal lo valoro de la manera siguiente: [...] declaraciones que al igual que las vertidas por el testigo anterior, nos merecen entero crédito, ya que han sido dadas de manera espontánea, claras precisas y es una persona que estuvo inmersa en la investigación del proceso, que indica al momento de realizar el levantamiento del informe social en la comunidad donde residían los imputados, en cuanto al comportamiento y pudo verificar que el justiciable Carlos Díaz presentaba una actitud agresiva y posesiva y que a raíz de la muerte del niño el mismo le prohibió a la encartada Rosanna Ramírez que no hablara, sin embargo, amén de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, y se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación y de quien no se ha podido advertir ningún tipo predisposición en contra de los imputados y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales y documentales, corroborándose igualmente con las mismas, lo depuesto por el

testigo Nelson Beltré Tejeda[...]5. Del contenido de las declaraciones de los testigos a cargo, Nelson Beltré Tejeda y José Manuel Martínez Vargas, entiende esta Corte que fueron valorados en apego a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia en base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los Jueces del tribunal de juicio, como tampoco pudo advertirse en su ponencia que se tratara de testigos contradictorios. 6. Que, no obstante, compartimos el criterio de la Suprema Corte de justicia en su sentencia del 16 de julio de 2012, respecto de los elementos de pruebas, en especial, los testigos: [cita dicha decisión] [...] Especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando en su motivación los lineamientos del art. 24 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. 7. En relación a lo que fue la valoración de las pruebas documentales y periciales, dígame a) el informe Psicología Forense de fecha 03/01/2018; b) Informe de Trabajo Social de fecha 31/01/2018; c) Certificado Médico Legal de fecha 03/01/2018, practicado a la menor de iniciales C.B.G.R.: de cinco (05) años; d) Certificado Médico Legal de fecha 03/01/2018. practicado a la menor de iniciales R.B.G.R., de cuatro (04) años; e) acta de denuncia de fecha 02/01/2018; y f) Autorización de Orden Judicial de arresto núm. 530-2018-EMES-00217 de fecha 04/01/2018; Pruebas que evidencian más allá de toda duda razonable que los menores de iniciales C.B.G.R. y R.B.G.R de 5 y 4 años respectivamente, fueron sometidas a maltratos fuertes y torturas, por parte de su padre el señor Carlos García. 8. En tanto, entiende esta Corte que los jueces del tribunal de primer grado valoraron las pruebas en base a la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, fijando los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a quo dichas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado Carlos García, y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el

justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra e imponiendo una pena acorde a los hechos retenidos y enmarcado dentro de la escala legalmente establecida, Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo procediendo esta alzada a rechazarlo por no estar presente el vicio aducido. 9. Establece además el recurrente en el mismo motivo, violación al principio de oralidad advirtiendo que en la sentencia objeto del presente recurso no se pudo demostrar que los hechos ocurrieron como se plantea en el cuadro fáctico de la acusación a través del elemento de prueba esencial como es el testimonio de la supuesta víctima. Que el tribunal aplica de forma errónea dichas disposiciones, debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. El tribunal a quo no da motivos suficientes y validos como para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado, ya que la descripción de los elementos de pruebas y de la norma aplicada no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por la ley. 10. Que esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, fundamentando su decisión en base a todos los medios de pruebas presentados por la acusación, los cuales sirvieron para corroborar los hechos fijados y relatados en la misma, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, donde se puede advertir que las declaraciones de los testigos presentados fueron interpretadas en su verdadero sentido, considerando que el tribunal a quo al momento de fundamentar su fallo, expuso un razonamiento lógico, que le proporciono base de sustentación a su decisión, fundamentado en varios elementos probatorios que le permitieron sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado en los hechos y las circunstancias que dieron lugar al mismo; y en la especie, se verifica que fueron debidamente ponderados los hechos y sus circunstancias para la configuración de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, las cuales sirvieron para despejar toda duda, sobre la participación del imputado Carlos García en los mismos y que resultaron suficientes para destruir la presunción de

inocencia que le asistía. 11. Con relación a la alegada presunción de inocencia a la que hace referencia el recurrente, este tribunal de segundo grado es de criterio que en el caso en cuestión, la acusación presentada en contra del justiciable Carlos García rompió con la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el justiciable al momento de iniciar el proceso en su contra, en virtud de que en la acusación se presentaron pruebas suficientes que demostraron fuera de toda duda razonable que los hechos endilgados al imputado de tortura y barbarie en perjuicio de los menores de edad de iniciales R.B.G.R. y C.B.G.R., fue cometido por este, conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores del tribunal a quo vincular al encartado con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, declarando su culpabilidad por los hechos probados[...] 13. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la decisión recurrida, pudo constatar que las pruebas presentadas por la parte acusadora reúnen la suficiencia para establecer sin lugar a dudas que el imputado Carlos García, es el único responsable de los hechos puestos a su cargo, ya que el mismo fue señalado por los testigos a cargo y los menores de iniciales C.B.G.R. y R.B.G.R., dígame sus hijos, como la personas que los maltrataba constantemente, por lo cual, entiende esta Corte, que los juzgadores del tribunal a quo valoraron de manera adecuada cada una de las pruebas debatidas en el juicio, quedando fijadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, tal como hemos argüido, y aplicando dicho tribunal correctamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, no observándose en dicha sentencia ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales. [...] Que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que para una sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno o en varios o en la combinación de elementos probatorios confiables, certeros, directos y contundentes. (Segunda Sala SCJ, 10 de agosto de 2011). Tal y como ocurrió en el presente caso, en ese sentido procede rechazar el medio propuesto por carecer de fundamento. [...] 15. Esta Corte al examinar la sentencia recurrida ha

podido constatar contrario a lo alegado por el recurrente, que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces del tribunal a quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de las decisiones, plasmando de forma específica en la página 27 numeral 43 de dicha sentencia la razón por la cual impuso dicha sanción, motivando que la pena impuesta, fue precisamente tomando en cuenta el grado de lesividad del hecho, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 30 años, pena que impuso el tribunal al justificable luego de haber comprobado a través de la valoración de las pruebas aportadas, que la responsabilidad del encartado estaba comprometida, por lo que, esta Corte verifica que la sanción impuesta al imputado Carlos García es conforme a la establecida en los tipos penales que le fueron probados; [...] Así las cosas esta alzada entiende que dicha pena es razonable, adecuada y legal, por lo que se rechaza el argumento que en ese sentido invoca el recurrente. [...] este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...].

13. En primer lugar, con relación a los cuestionamientos del recurrente dirigidos a la tipificación de actos de barbarie en la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

14. En ese tenor, fijando la mirada en nuestra legislación, apreciamos que el artículo 303 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, señala que “Constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado como método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualesquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendientes a anular la personalidad o la voluntad de las personas o a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento psíquico”; por consiguiente, tal y como aseveró la jurisdicción de segundo grado, el tribunal de instancia *obró correctamente al explicar de manera detallada las razones por las cuales retuvo la calificación jurídica al imputado*, pues los hechos fijados revelaban por su forma de ejecución, que las víctimas habían sido sometidas a un tratamiento cruel e inhumano, lo que quedó demostrado a través de los elementos de prueba propuestos por el ministerio público, de manera contundente, el Informe Psicológico Forense de fecha 3 de enero de 2018, realizado al menor de edad de iniciales C.B.G.R. (5 años de edad), en el cual este manifestó entre otras cosas, las siguientes: *“que constantemente su padre lo maltrata, lo golpeaba con objetos tales como alambres, varas, correas, chancletas, palitos, refiere que él y su hermanito no pueden hacer bulla porque molestan a su padre”*, lo que fue corroborado con los certificados médicos realizados a dicho infante y a su hermano de iniciales R.B.G.R. (4 años de edad), en los que luego del examen médico correspondiente la ginecóloga forense pudo determinar que el primero presentaba: [...]Cabeza: Presenta Trauma contuso reciente con hematoma y laceración en región occipital [...]Tórax Posterior: Presenta cicatrices antiguas dispersas de formas lineales producidas con objeto del tipo alambre. Extremidad Superior Izquierda: Presenta un área de hematoma (coloración violácea) reciente en región deltoidea, más cicatriz antigua de forma lineal producida con objeto del tipo alambre; Extremidad Superior Derecha: Presenta cicatrices antiguas de diferentes formas y tamaños compatibles con arañazos, observándose en cara posterior del brazo una escoriación superficial reciente compatible con arañazo [...]Extremidades Inferiores: Presenta cicatrices antiguas de forma redondeadas compatibles con forunculosis. Observándose cicatrices antiguas lineales producidas con objeto del tipo alambre [...] Conclusiones: Niño presenta

lesiones físicas a nivel de cabeza y extremidad superior izquierda curables en un periodo de cero (0) a diez (10) días; en cuanto al segundo resultó con: [...] Tórax Anterior: Presenta cicatriz antigua hipercrómica (coloración negruzca), compatible con la ocurrencia de quemadura antigua. Observándose cicatriz antigua hipocrómica (coloración blanquecina) de forma lineal compatible con arañazo. Tórax Posterior: Presenta lesiones hipercrómicas dispersas (color negruzca), de formas redondeadas, compatibles con quemaduras antiguas. Extremidad Superior Izquierda: Presenta cicatriz antigua de forma lineal producida con objeto del tipo alambre, a nivel de la cara posterior 1/3 medio del brazo; Región Glútea: Presenta Glúteo izquierdo cicatriz antigua de forma lineal producida con objeto del tipo alambre; Extremidades Inferiores: Presenta lesiones hipercrómicas (color negruzcas), antiguas compatibles con forunculosis. Observándose cicatrices antiguas lineales producidas por objeto del tipo de alambre. Observándose cicatrices antiguas lineales producidas con objeto del tipo alambre [...].

15. A resumidas cuentas, no le cabe razón el impugnante cuando establece que no existe el tipo penal atribuido, puesto que, si bien el legislador en el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sanciona el abuso a niños, niñas y adolescentes, en el caso, partiendo de los hechos fijados por primer grado, se puede concluir en la existencia de la concurrencia de ambos tipos penales, toda vez que el imputado abusó de los agraviados, pero el nivel de crueldad de los abusos cometidos que afectaron la integridad física y dignidad humana de los infantes, quienes eran sus hijos, enmarcan su accionar en el ilícito atroz cuestionado; por ende, resulta claro que, la alzada inquirió correctamente la existencia de los presupuestos que configuran el tipo penal de actos de barbarie, sin que con su accionar haya afectado el debido proceso, y los principios de legalidad o favorabilidad.

16. En adición, resulta descabellado pretender justificar su accionar estableciendo que estos actos son “una forma ortodoxa de crianza de los hijos”; que un padre que reciba abuso puede responder de forma violenta ante una situación estresante; o que la coimputada resultó absuelta, siendo estos alegatos absurdos, incoherentes, inhumanos y totalmente carentes de lógica y veracidad; en cuanto a los primeros planteamientos, no existe justificación para su accionar, ya que, de ser cierto eso que

alega, su función como padre era romper con ese ciclo de violencia en lugar de aplicar un estímulo negativo para reducir o eliminar una conducta determinada a través de “medidas correctivas” que atentaron de forma injustificada contra la integridad física y psíquica de los menores de edad; en cuanto a lo segundo, vale reiterar al impugnante que uno de los pilares del proceso penal es la personalidad de la persecución, principio que insta que nadie puede responder por el hecho del otro, por ello, poco importa que la coimputada haya sido absuelta si en el caso existen medios de prueba suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, puede ser válidamente condenado; por tanto, procede desatender los puntos invocados por carecer de sustento jurídico y fáctico.

17. Por otro lado, previo abordar las críticas efectuadas por el impugnante a los medios probatorios, impera apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

18. En ese mismo sentido, es menester destacar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

19. Establecido lo anterior, yerra el recurrente al pretender desestabilizar la estructura probatoria del presente proceso por no haber sido presentadas como pruebas las declaraciones de los menores de edad en Cámara de Gessel, toda vez que fueron aportados otros medios de prueba que en su conjunto, han sido suficientes para construir los hechos probados y demostrar la vinculación directa de los mismos con el imputado,

entre ellos: los certificados médicos detallados anteriormente, que si bien son pruebas de carácter certificantes, al concatenarse el resto del arsenal probatorio, refuerzan la versión de los hechos del órgano acusador; y el Informe Psicológico Forense mencionado anteriormente, con cuya valoración no se afectó el debido proceso, al haber sido efectuado bajo estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, fue realizado por un profesional habilitado, donde además, se hicieron constar las incidencias de la entrevista, la metodología empleada, el objetivo de la misma y los datos de relevancia respecto a la fuente de información y fue incorporado al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que, este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio sin necesidad de que los peritos se presenten a declarar sobre las operaciones realizadas, o que resulte estrictamente necesario que el menor entrevistado acreditara la pericia, quedando demostrado que las instancias anteriores no han suplantado la valoración expresa del legislador, como apunta el recurrente en su escrito recursivo. En adición, en lo concerniente a que el abogado del imputado no estaba presente para realizar las preguntas correspondientes, debe recordar el impugnante que este tipo de dictamen lo efectúa un perito, no las partes, situación que en modo alguno resulta lesiva con su derecho de defensa, puesto que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio su contenido, y nada le impedía formular en la etapa preparatoria el pedimento de que se efectuara una entrevista a su requerimiento, en la que pudiera formular las preguntas que considerara necesarias a fin de ser valoradas por el juez de esa fase del proceso, lo cual no ocurrió. Además, en el curso de la fase de juicio consta el acta de anticipo de prueba de entrevista, emitida por la magistrada Yenny D. Segura González, en sus funciones ante el Centro de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos de la provincia de Santo Domingo, ante el pedimento del ministerio público de una nueva oportunidad para presentar a los menores, el Lcdo. Fernando Peña, en representación del recurrente concluyó: *“En vista de que se ha suspendido por el mismo motivo que sea declarada desierta”*, pedimento acogido por la mencionada juzgadora.

20. Respondida esta cuestión, volvemos al arsenal probatorio y lo dicho por alzada respecto al mismo, de donde este colegiado casacional

verifica que, como prueba testimonial se presentaron las declaraciones del ministerio público Nelson Beltré Tejeda, del cual se extrajo que fue *la persona que recibe a la denunciante en ese entonces Rossana Ramírez, la que le dijo que su esposo había matado a un hijo de ambos, y lo había enterrado en el patio de su casa, que cuando procedieron a llegar a la casa de esta, pudieron percatarse que habían otros niños y que al ser evaluados presentaban el síndrome del niño maltratado, por lo que procedieron a rescatarlos*, testimonio cuestionado por el recurrente al entenderlo como parcializado e imposible de valorarse, de conformidad con el artículo 261 del Código Procesal Penal; no obstante, falta a la verdad con este argumento, ya que dicho texto normativo establece que el ministerio público elabora actas a las diligencias realizadas durante la fase preparatoria, y que las informaciones contenidas en ese registro de investigación no tienen valor probatorio, salvo las actas autorizadas por la norma, por ende, es más que evidente que este artículo no crea impedimento para que estas declaraciones sean valoradas, más aún cuando la obligación de testificar el mismo código se la atribuye a “toda persona”, no existiendo tacha de testigos. Más aún, cuando el tribunal de primer grado, quien tenía en su poder la inmediatez con lo declarado, concluyó que, contrario a lo dicho por el casacionista, *no se ha podido advertir la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado*.

21. De igual manera, se valoró el testimonio José Manuel Martínez Vargas, trabajador social de la unidad de violencia de género, el cual indicó que *al momento de realizar el levantamiento del informe social en la comunidad donde residían los imputados, en cuanto al comportamiento y pudo verificar que el justiciable Carlos Díaz presentaba una actitud agresiva y posesiva y que a raíz de la muerte del niño el mismo le prohibió a la encartada Rosanna Ramírez que no hablara*; declaraciones también debatidas por el impugnante, por ser un testigo de referencia. Al respecto se ha de reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala mismo que señala que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo

incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; aspectos delimitados en el caso de la especie, en el cual primer grado consideró *amén de que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, y se circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación y de quien no se ha podido advertir ningún tipo predisposición en contra de los imputados y por demás las informaciones suministradas por este, han sido corroboradas tanto por las demás pruebas testimoniales y documentales, corroborándose igualmente con las mismas*; argumento que comparte esta alzada, sin que se aprecie la ilogicidad o falta clara en la apreciación efectuada por el tribunal de mérito y reiterada por la sede de apelación, a este testimonio.

22. Asimismo, yerra el recurrente al señalar que estas pruebas testimoniales son contradictorias, o en su apreciación se quebrantaron las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal y la sana crítica, puesto que, consta en la sentencia impugnada el análisis efectuado por la alzada a estas declaraciones y a la valoración efectuada por primer grado, de donde pudo inferir que las mismas fueron apreciadas *en apego a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que satisfizo la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia en base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integralidad, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera tergiversación por parte de los Jueces del tribunal de juicio*; inferencia que comparte con completitud este colegiado casacional.

23. En ese orden de ideas, cabe agregar que a la vez fue aportado durante el juicio el Informe de Trabajo Social de fecha 31 de enero de 2018, efectuado por el Lcdo. José Manuel Martínez, en su calidad de trabajador social, elemento de prueba que ante los ojos del casacionista, no debió ser apreciado en su perjuicio, pues dos de las personas que allí declararon indicaron que él no había ejercido ningún tipo de violencia sobre sus hijos o esposa; sin embargo, esto no desvirtúa la contundencia del arsenal probatorio, que apunta al encartado como autor de las imputaciones ejercidas en su contra.

24. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, pues si el órgano acusador presenta elementos de prueba suficientes que permitan superar, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, la presunción de inocencia quedará desvanecida. Ahora bien, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, más que un “conglomerado de dudas”, existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificándose al ciudadano Carlos García como la persona que *maltrataba constantemente* a los menores de iniciales C.B.G.R. y R.B.G.R., llegando a causarles lesiones de la naturaleza descrita anteriormente; por consiguiente, procede desestimar los alegatos examinados, por improcedentes y mal fundados.

25. En otro extremo, el recurrente recrimina la existencia de falta de motivación, por ello, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

26. En ese contexto, al contrastar lo antedicho con la sentencia impugnada, verifica la incompatibilidad de lo planteado por el impugnante con el fallo cuestionado, pues en el mismo se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el análisis de las críticas efectuados a los medios de prueba, plasmando las razones de peso por las que entendió que no se daban lugar. Luego,

examinó el alegato relativo a la incorrecta aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, al comprobar que los elementos de prueba permiten establecer sin espacio para dudas la culpabilidad del imputado, que no pudo observar ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que fueron respetadas cada una de las normas que regulan el debido proceso y que el tribunal de primer grado estableció las razones por las que el hecho delictivo se enmarcaba en los tipos penales atribuidos. Del mismo modo, la alzada abordó los cuestionamientos dirigidos a la sanción impuesta, estableciendo claramente las razones por las que reiteró la misma; circunstancias que le permiten a esta Segunda Sala concluir que la sede de apelación fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, tomando en consideración el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación, la afectación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso o al derecho a la libertad; razones por las cuales procede desestimar el punto que corresponde, por carecer de asidero fáctico y jurídico.

27. Finalmente, con relación a las diversas críticas que versan sobre la sanción impuesta, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

28. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

29. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, aunado con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *qua* aborda la cuestión de la pena con suficiencia, no ha efectuado una errónea aplicación e interpretación de la norma, afectado el principio de favorabilidad, sino más bien que estableció con claridad que el tribunal de primer grado cumplieron con la obligación constitucional de motivación de decisiones respecto a la pena, estableciendo que la misma estaba sustentada en el grado de lesividad del hecho, aspecto que la alzada entendió *razonable por estar dentro del marco legal establecido, observando que la infracción probada instituye una sanción de 30 años*, pena impuesta por el tribunal de mérito, luego de haberse comprobado a través de la valoración de los elementos de pruebas, que su responsabilidad estaba comprometida, la cual la sede de apelación calificó como *razonable, adecuada y legal*. En esas atenciones, es evidente que con lo decidido no se afecta el contenido de los artículos 40 numeral 16 de la Constitución, 25 y 339 de la normativa procesal penal vigente, puesto que con la misma el objetivo final es la reeducación y reinserción social del encartado, no se hizo uso de criterios doctrinales y se tomó en consideración los parámetros para la imposición de la sanción previstos por la norma; y que la cuestión de la pena ha sido debidamente motivada por la alzada, órgano jurisdiccional de manera coherente y precisa ha señalado claramente porqué falló en la manera en que lo hizo, y como sabe el impugnante y le han dicho las instancias anteriores, son dos acusaciones distintas con tipos penales distintos los que versan en su contra, sin que en modo alguno se haya transgredido los principios de separación de funciones, proporcionalidad de la pena, ni la función resocializadora de la sanción; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

30. Con base en lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, violatoria de algún precepto constitucional, o contradictoria a decisiones emanadas por esta Segunda Sala, como pretende validar el recurrente, toda vez que la corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que cada uno de los reclamos del apelante hoy recurrente no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente, por improcedentes e infundados.

31. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

32. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

33. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos García, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Batista Félix.
Abogados:	Licda. Elisanny Duval Jiménez y Lic. Eusebio Rocha Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Batista Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2627442-7, domiciliado y residente en la calle Avenida en Proyecto, número 32, barrio Pueblo Nuevo, sector San Diego de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm.

102-2020-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza de manera parcial el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el abogado Eusebio Rocha Ferreras, actuando en nombre y representación de los acusados Francisco Batista Félix y Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, contra la sentencia penal número 107-02-2020-SSEN-00005, dictada en fecha veintiocho (28) de enero del mismo año, leída íntegramente el día veinticinco (25) de febrero del año indicado, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados apelantes Francisco Batista Félix y Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de que se trata, en consecuencia, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, declara culpable a Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, en calidad de cómplice del crimen de homicidio voluntario cometido con un arma de fuego ilegal, y como autor del crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego cañón corto (revolver), en violación a las disposiciones de los artículos 62, 63, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condena (en sus indicadas calidades) a cumplir la pena de diez (10) años de detención y al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público (vigente al momento de la comisión de la infracción) a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Exime al coacusado/recurrente Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo del pago de las costas en grado de apelación; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al coacusado/recurrente Francisco Batista Félix al pago de las costas penales del proceso, generadas en grado de apelación, ordenando su distracción en provecho del Estado Dominicano.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2020-SSEN-00005, de fecha 28 de enero de 2020, declaró al

ciudadano Francisco Batista Félix, culpable de violar las disposiciones de los artículos 62, 63, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario con el uso de armas de fuego, condenándolo a una pena de 20 años de reclusión, multa de 50 salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01418 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Batista Félix y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Elisanny Duval Jiménez, por sí y el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de la parte recurrente Francisco Batista Félix, en el presente recurso de casación, concluir de la manera siguiente: *“Primero: Declarar con lugar el presente recurso interpuesto por Francisco Batista Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, al declarar con lugar lo envíe a otra corte distinta para que allí se evalúen los méritos”.*

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Francisco Batista Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 27 de noviembre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales del recurrente. Y haréis justicia”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francisco Batista Félix, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer [Único] Medio: *Falta de valoración de las pruebas (violación al artículo 172 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer [único] medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que dentro de los elementos de prueba presentado por el ministerio público en el presente proceso, fueron admitidas las testimoniales de Michael Moreta, testigo este que a la hora de exponer en el tribunal de primer grado, nunca especificó el tipo de arma, sino una parecida pero tampoco se levantó un acta que certificara la ocurrencia del objeto material, a esto se agrega que en el desenvolvimiento de la instrucción del proceso no se probó más allá de toda duda razonable el arma que dispara en la que perdió la vida el hoy occiso, por lo que se establece que en la experticia, al revolver calibre 38520279, el mismo presentó indicios de haber sido reparado después de su última limpieza y el tribunal, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la retiene como valedero, más sin embargo, en otro apartado de la propia sentencia, se menciona otro tipo de arma de fuego por ejemplo el revólver SW calibre 38, serie número 520279, mientras que en el registro de la base de datos de Interior y Policía, figura el nombre del señor Antonio Batista, todo esto en franca contradicción a lo estipulado en el artículo 172, del código Procesal penal, (ver página 18 y 19). Incorrecta valoración de prueba número 2, que en la propia páginas 18 y 19, de la sentencia objeto del presente recurso, se establece: que ambos revólveres, 1-revolver calibre 38520279 y 2- revólver SW calibre 38, serie número 520279, la cámara penal da por cierto que ambos presentan evidencia de haber sido disparado según el certificado de Inacif, más sin embargo uno de los revolver posee marca ilegible, según la experticia, y según el motivo de los jueces que comenten una incorrecta valoración de pruebas al atribuirle al imputado hoy recurrente, que esa marca de revolver 38 ilegible, es propiedad de hoy recurrente, mientras que en otro apartado de la propia sentencia, le atribuye que el revólver marca SW, es propiedad del padre del hoy recurrente, y

que figura en la base de datos de Interior y Policía, lo que a todas luces hay una incorrecta valoración de pruebas, y la Honorable Suprema Corte de Justicia como corte de casación debe admitir el presente recurso y declarar con lugar para una posterior correcta valoración de las pruebas. Que en la página núm. 18, los honorables magistrado establecen que el tribunal retiene como verdadero el acta de registro de lugar de fecha 19 de enero del año 2019, suscrita por el segundo teniente Pedro J. Urbáez, dejó por establecido que fue encontrado próximo debajo de una residencia de block, con basura, por encima un revolver marca tauro, calibre 38, color negro, con 6 capsulas, el cual pertenece a Luis Enrique Jiménez, más sin embargo en otro apartado aparece marca ilegible, y que no figura en ninguna base de datos de interior y policía, por lo que estamos frente a una inobservancia del tipo legal, por cuanto a la honorable corte debe declarar inadmisibles el presente recurso y por vía de consecuencia decláralo con lugar para una nueva valoración de las pruebas.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4.- El Tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: "(...)4.- El testimonio del sargento Michael Moreta, el cual declaró: que su nombre Michael Moreta, vivo en el sector la playa, trabajo en homicidio, tengo varios años, no me han dado reconocimientos aun, me lo deben, si he hecho diligencia de los caso que he investigado, hubo un homicidio en el sector Villa Estela nos llamaron al cuartel y salimos a dar persecución se apresaron los jóvenes en el sector Villa Estela, levanté acta de registro de persona y acta de entrega voluntaria. Yo le encontré dos casquillos a Francisco y fui testigo de la entrega voluntaria de un arma revólver calibre 38, es posible que lo reconozca si lo veo, es algo parecida al arma de fuego, no recuerdo pero la forma es parecida, los casquillos están en el acta de registro de persona, a Francisco le encontré los casquillos, en el acta de arresto flagrante está que fueron apresados mediante persecución por matar a una persona, y hay una entrega de dos revólver. (...) El informe de experticia Balística Forense Mo. BF-0131-2019, de fecha 30-08-2019, suscrito por el Lcdo. José Feo. Comiel Cruz, Analista Forense del Instituto Nacional de Ciencias

Forenses (Inacif), del cual se extrae que fueron recibidas las evidencias siguientes: a) Un proyectil blindado, intacto, con 5 estrías a la derecha y un peso de 10.1 gramos, extraído al cadáver del occiso David Duval Alcántara (Inacif RS-93-19); b) Revólver marca no visible, calibre 38, núm. 520279; objetivo de la experticia: Determinar si el proyectil de evidencia fue disparado por el referido revólver; Resultados: El examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia (a), fue disparado por el revólver marca no visible, calibre 38, núm. 520279; (...) El acta de entrega voluntaria de cosa instrumentada a las 04:44 horas del día 19-05-2019, suscrita por el sargento de la Policía Nacional, Michael A. Moreta, según la cual, recibió de manos de Franklin Jiménez, de 22 años, un revolver marca Mongrip, calibre 38, número de serie 520279, propiedad de Francisco Batista Félix, con cuatro (4) capsulas para el mismo, siendo además una de las armas utilizadas en el caso de la herida de bala del nombrado David Duval Alcántara, que le produjeron la muerte”. Por el estudio de la sentencia apelada, y muy particularmente de los fundamentos recién transcritos, esta corte de apelación, ha podido apreciar, que el tribunal de primer grado valoró todos los medios de prueba sometidos (los que han sido atacados en el recurso que nos ocupa, como los demás aportados al debate en el juicio de fondo), y que esta labor la realizó de conformidad con las reglas de la sana crítica o crítica racional, y contrario a como han criticado los apelantes, no incurrió ni en contradicción ni en desnaturalización; Se ha de destacar, que el Tribunal a quo, tal y como se advierte en el fundamento ocho (8), el testigo presencial Jonathan Enrique Batista Félix (a) Francisco, deja claramente establecido la presencia de ambos acusados (con sendas armas de fuego) en la muerte de la víctima, y que quien le dio el disparo a la víctima fue el acusado de nombre Francisco; y que a él (testigo/declarante), lo encañonaron. Esto último permite establecer la participación y responsabilidad de ambos acusados/recurrentes en los ilícitos a su cargo. De este testimonio se advierte, que el acusado Francisco Batista Félix, es quien disparó a la víctima, en tanto que el otro acusado de nombre Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, quien también portaba un revolver encañonó al acompañante de la víctima, lo que a juicio de esta alzada es una participación material accesoria, que de manera eficiente permitió materializar el crimen de homicidio voluntario; de igual mena no hay duda alguna, según revela la sentencia recurrida, y de lo declarado por los testigos de la causa, particularmente por Jonathan

Enríquez Batista Félix (a) Francisco, y por los agentes policiales que acudieron al tribunal de juicio, se desprende de la valoración transcrita, que ambos acusados portaban sendos revólveres en la escena del ilícito, y los mismos, según las actas levantadas al efecto, fueron recuperados por las autoridades correspondientes; en ese orden, se advierte que en la sentencia recurrida no se cometieron los vicios a que ha hecho referencia la parte apelante en los medios primero, segundo y tercero de su recurso procede que sean rechazados por carecer de fundamento. La crítica contenida en el cuarto (último) medio del recurso de que se trata, se refiere esencialmente a la responsabilidad penal de cada imputado. Esta corte de apelación advierte, que, a partir del estudio de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman el expediente correspondiente, que se envió a juicio a dos imputados en calidad de autores por violación a la Ley 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que a cada uno de ellos le fue atribuida la tenencia y porte de un arma corta (revolver). Pero con relación a la muerte de la víctima (crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano), a uno de ellos se le señalaba como autor, y al otro como cómplice; Ajuicio de esta Corte de Apelación, aunque el tribunal procedió correctamente al retener responsabilidad penal a ambos acusados debido a que estaban involucrados con sendas armas de fuego (revólveres) en la muerte de la víctima, erró al instante en que impuso la pena, y respecto del grado (nivel) de responsabilidad, ya que uno fue enviado a juicio en calidad de autor, y otro en calidad de cómplice, y no se advierte de la instrucción del juicio celebrado en la jurisdicción de primer grado, que a petición de alguna parte interesada, se les advirtiera para que se pudiese cambiar la prevención y calificación jurídica, y por demás, aunque el tribunal les impone la misma pena (reclusión mayor de veinte (20) años), se observa en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, que dejó la misma calificación jurídica en los mismos términos en que lo hizo el juzgado de la instrucción al instante en que dictó el auto de apertura ajuicio. Esto sin lugar a duda implica, que se desconoció en la jurisdicción de primer grado “el principio de correlación entre acusación y sentencia En este orden, dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, que en la acusación no se pueden dar probados otros hechos que los previstos en el escrito contentivo de la acusación. Dicho de otro

modo, salvo la advertencia de ley correspondiente a que hace referencia el artículo 321 del mismo cuerpo legal, los jueces no han de proceder a retener a las personas agravadas una calificación más gravosa que la que hayan advertido las partes, y ciertamente al instante de encuadran los tipos penales, el Tribunal a quo, ignoró que el coacusado/apelante Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, fue enviado a juicio de fondo en calidad de autor de violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, y a su vez como cómplice del crimen de homicidio voluntario atribuido al otro acusado/apelante; Salvo el error referido, en lo concerniente a la calificación jurídica y la determinación de la pena a uno de los acusados, se advierte, que al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones del acusado/recurrente, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, procede consecuentemente, rechazar el recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha refrendado la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de primer grado ignorando ciertas inconsistencias presentadas en relación a las armas de fuego involucradas en el proceso.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada realizó un concienzudo análisis de la labor realizada por el tribunal de juicio en su tarea de apreciar las pruebas, en especial, las armas de fuego involucradas en el proceso y las actas levantadas, señalando como se puede observar en el numeral 4, a partir de la página 6, de la sentencia impugnada cada una de las pruebas que han sido valoradas para determinar la participación del recurrente, donde se reflejan los testimonios de los agentes actuantes Michael Moreta y Pedro J. Urbáez y Pedro J. Urbáez, quienes dieron fe de las actuaciones realizadas, en especial los casquillos encontrados a

Francisco Batista Félix, y las armas de fuego involucradas en el proceso, determinándose que al ser analizadas por el Inacif, se relacionan directamente con los proyectiles extraídos del cuerpo de la víctima; máxime cuando en la especie también fueron valorados las declaraciones de los señores Jonathan Enrique Olivero, Wilkin Oscar Duval Alcántara y Jheyson Antonio Perreras Félix, testigos que presenciaron el momento en que el imputado Francisco Batista Félix, acompañado de Luis Enrique Jiménez (a) Yiyo, disparó a la víctima produciéndole la muerte; razonamientos que, como ya vimos, fueron plasmados por la alzada en el cuerpo motivacional de su acto jurisdiccional, los cuales dan fe de que contrario a lo señalado por el recurrente, realizó un correcto examen de los medios en relación a la alegada errónea valoración de las pruebas, decidiendo rechazarlos y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria en contra del recurrente por haber quedado destruida la presunción de inocencia a través de la valoración de las pruebas que fundamentan la condena en contra del recurrente; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.4. En ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Sala que al decidir como lo hizo, la corte no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada.

4.5. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Batista Félix, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0128

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin de Jesús Durán Bautista o Batista.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Durán Bautista o Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2722004-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm.12, barrio Tamarindo, Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm.

359-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo declara con lugar (solo en lo relativo a la motivación de la pena y suspensión condicional de la pena), el recurso de apelación promovido por el licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, quien actúa a nombre y representación de Kelvin de Jesús Durán Batista en contra de la Sentencia número 00157, de fecha 17 del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO:* *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena; CUARTO:* *Compensa las costas.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00157, de fecha 17 de julio de 2018, declaró al ciudadano Kelvin de Jesús Durán Bautista, culpable de violar las disposiciones del artículo artículo 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Mercedes Inoa Mejía y Mercedes Mejía Toribio, condenándolo a una pena de 10 años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01461 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Durán y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, en representación de Kelvin de Jesús Durán Bautista, parte recurrente en el

presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Que esta corte tenga a bien, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte imputada, el señor Kelvin Durán Batista; en ese sentido, la defensa técnica solicita, que tengáis a bien esta honorable corte, casar la presente sentencia; dejando sin efecto la sentencia marcada con el núm. 359-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de agosto de 2019 y en consecuencia, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 y dictar su propia sentencia; declarando la absolución del encartado; Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto signifique la renuncia a nuestras conclusiones principales, en el caso de que esta corte pueda examinar y sopesar la decisión antes planteada, en el entendido de que entienda que hay responsabilidad penal de los tipos penales antes enunciados, es decir, complicidad de robo, que proceda esta corte a imponer la pena mínima, conforme lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por la defensa pública”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Durán Batista, en contra de la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de agosto de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base a derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin de Jesús Durán Bautista o Batista, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Erronea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3,

arts. 40, 69 de la Constitución, arts. 24, 339, 341 del Código Procesal Penal y 59, 60 del Código Penal dominicano.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua no respondió al planteamiento de variación de calificación jurídica presentado en razón que la actuación del encartado se enmarcaba en una complicidad y no en una autoría. Para ello, la Corte solo hizo una copia íntegra de lo decidido por el tribunal de juicio solo haciendo referencia a que no tenía nada que reprocharle, sin hacer un análisis propio o acabado. Esta versión externada por la señora Patricia Mercedes Inoa es la misma que corrobora la señora Mercedes Mejía Toribio. Sus declaraciones se hacen constar en la página 6 de la sentencia de juicio. De esto nos preguntamos: ¿Podían condenar al joven Kelvin de Jesús Durán Batista como autor de robo con violencia cuando este no fue que sustrajo ni hirió a la víctima Patricia Mercedes Inoa? ¿Es acaso una persona responsable por los hechos cometidos por otra? ¿Se puede hablar de asociación de malhechores cuando solo hay una persona en el proceso? ¿Se puede hablar de asociación de malhechores cuando es un único delito imputado? ¿A caso nuestro código penal vigente contempla la figura del co-autor y al que simplemente maneje un motor es pasible de condenarlo como co-autor cuando no actúa en la ejecución de un delito? Todo esto fue desconocido por los jueces de juicio y luego por los jueces de la corte al limitarse a establecer en la página 10 de la sentencia que: Por tanto, estima esta Primera Sala de la Corte que la valoración Conjunta y armónica de las pruebas determinó el a quo que el delito probado en contra de Kelvin de Jesús Durán Batista consistió básicamente en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Mercedes Inoa Mejía y Mercedes Mejía. De lo que se evidencia que la Corte no dio respuesta a la temática de que en base a que iban a determinar que lo realizado por Kelvin Durán sería una coautoría y no una complicidad cuando ninguna de las pruebas daba lugar que no fuera más allá de un simple cómplice. El segundo medio de impugnación fue dirigido en cuanto a la falta de motivación de la pena y de la suspensión condicional de la pena, ya que se les solicitó en el juicio a los jueces que condenaran al joven a una pena de 5 años bajo el beneficio de la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, estos jueces hicieron caso omiso y no dieron respuesta. La Corte a quo confirmó la falta

de motivación de dicha sentencia de juicio en cuanto a estos aspectos y decidió dar su propia decisión. Esto lo observamos en la página 11 de la sentencia de apelación. Sin embargo, en la página 12 la corte establece que procederá a dictar su propia decisión, sin embargo, decide rechazar el pedimento de suspensión condicional de la pena bajo el entendido de que la suspensión solo aplica para condenas de 5 años o menores y que el imputado sería condenado a la pena de 10 años. De lo que nos preguntamos: ¿A caso la Corte no estableció tanto en texto como en la parte dispositiva que acogía el recurso tanto en lo relativo a la pena como a la suspensión? Entonces, ¿en base a que entiende justo la corte que al imputado se le condenase a 10 años de prisión y no a los 5 que dijo la defensa? La corte incurrió en el mismo vicio que había evidenciado y no motivo su decisión de confirmar la sentencia impugnada. Se trató al final de cuentas de una actividad de control falaz donde solo se dice en letras que la sentencia no fue conforme a derecho y sin embargo se deja tal cual estaba incurriendo en el mismo vicio “corregido”.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* para dar respuesta al planteamiento contra la calificación jurídica, se ha limitado a transcribir íntegramente lo decidido en la sentencia primigenia, omitiendo referirse en cuanto al planteamiento sobre la variación de la calificación jurídica de coautor a cómplice, lo que revela una falta de ponderación real, por lo que entiende se ha incurrido en falta de motivación.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Y sobre la queja del recurrente en cuanto a que al a quo no se le demostró que el recurrente haya formado una especie de asociación previa con el verdadero responsable de los hechos ni mucho menos que hayan perpetrado más crímenes en contra de otras personas tal como lo exigen los artículos 265 y 266 del Código Penal, tampoco lleva razón el recurrente, pues quedó demostrado en el juicio que el imputado Kelvin de Jesús Durán Bautista, en compañía de otra persona a bordo de una motocicleta fueron quienes interceptaron a las víctimas, y encañonando a una de ellas las despojaron de sus pertenencias y que luego Kelvin tras

ver que su compañero le disparó en la pierna derecha a la víctima Patricia Mercedes Inoa Mejía, le dijo vámonos, vámonos; salta a la vista que ambos participaron en el hecho, en pareja se trasladaban en la referida motocicleta interceptaron a las víctimas del hecho y que Kelvin de Jesús Durán Bautista fue condenado por robo agravado por haber acompañado a la otra persona en el atraco en donde despojaron a las víctimas Patricia Mercedes Inoa Mejía, Mercedes Mejía Toribio y Chise María Cerda de sus pertenencias y dispararle a Patricia Mercedes Inoa Mejía en la pierna derecha, lo que sin lugar a dudas generó la imputación dada al imputado de manera particular, tras comprobarse que el mismo era responsable de los hechos cometidos por ambos. Por tanto, estima esta Primera Sala de la Corte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas determinó el a quo que el delito probado en contra de Kelvin de Jesús Durán Batista consistió básicamente en la violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Mercedes Inoa Mejía y Mercedes Mejía Toribio. De lo antes expuesto, queda más que claro que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, por lo que las quejas planteadas y el motivo analizado deben ser desestimados.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, sus pretensiones en relación a la calificación jurídica fue un asunto razonado por la alzada en el numeral 9 de su decisión, al comprobar que conforme a las pruebas correctamente valoradas por el tribunal de juicio, especialmente el testimonio de las víctimas, se pudo establecer la imputación dada al imputado como uno de los autores del hecho, toda vez que en compañía de otra persona y a bordo de una motocicleta interceptaron a las víctimas, encañonaron a una de ellas logrando despojarlas de sus pertenencias, siendo su compañero que, luego de ver que su compañero le disparó en la pierna derecha a la víctima Patricia Mercedes Inoa, le dijo “vámonos, vámonos”; lo cual comprueba que actuaron en pareja para cometer el hecho; quedando demostrado de esta forma que los hechos probados definitivamente se enmarcan dentro de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, tal como fue señalado por la alzada, como se ha visto, a través de suficientes razonamientos; en ese sentido, habiéndose probado la participación activa y necesaria para la perpetración del hecho del robo agravado, la calificación jurídica aplicada es la correcta para el presente caso; en esas atenciones, al no encontrarse el vicio atribuido se desestima este aspecto analizado.

3.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que el delito o crimen sea de otra persona y que la participación del cómplice sea accesoria e indirecta; lo que no ocurre en la especie, atendiendo a que el imputado y su compañero actuaron de manera voluntaria, decidida y juntos al mismo título, es decir, en igualdad de condiciones, distribuyéndose los roles al momento de ejecutar el hecho; en el caso ocurrente, se comprobó que el señor Kelvin de Jesús Durán era la persona que conducía la motocicleta al momento que interceptan a las víctimas de este caso, las despojan de sus pertenencias y su compañero es quien dispara en la pierna a una de esas, es decir, que sin la participación activa del imputado recurrente, no hubiera sido posible la materialización del crimen.

3.5. Por otro lado, discrepa el recurrente con la sentencia impugnada porque pretendidamente, la alzada al examinar el planteamiento sobre la determinación de la pena y la solicitud de suspensión condicional, si bien determinó que el tribunal de juicio no estatuyó respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, cometió el mismo vicio ya que lo rechaza pero no justifica.

3.6. Sobre esa cuestión, la alzada en el numeral 11 de su decisión, estableció lo siguiente:

11.-Lleva razón el apelante en su queja de que el tribunal incurrió en falta de motivos en lo relativo a la petición de suspensión condicional de la pena; ciertamente la defensa, en sus conclusiones solicitó a los jueces del a quo: “Primero: Que este tribunal tenga bien dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Kelvin de Jesús Durán Bautista, toda vez que los elementos de pruebas son insuficientes y solo se basan en el testimonio de la víctima. Segundo: En caso de que el tribunal crea pertinente la responsabilidad penal, tenga bien variar la calificación jurídica por los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, en la categoría de cómplice y en consecuencia le sea impuesta la pena de cinco (05) años suspendido bajo la modalidad del artículo 341 del Código Procesal Penal. Bajo reservas.”; pero no dijo nada sobre esa petición; y en lo concerniente al monto de la pena dijo que: “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra; que luego de realizar una amplia ponderación de la misma, de manera objetiva y proporcional al acto provocado: y escuchar al ministerio

público en su dictamen solicitar que se sancionara al imputado a una pena de 10 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procede el tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, ; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, donde además una de ella recibe un disparo en su pierna, sin haber siquiera haber gritado o defenderse de ellos, pues ya tenían en su poder los objetos, es por lo que procedimos a condenar al encartado a la pena que se lee en el dispositivo, esto a fin de lograr la reflexión y reinserción del mismo a la sociedad como ente de bien". Incurriendo en el vicio antes denunciado, falta de motivación de la pena y en cuanto a la solicitud de suspensión planteada; por eso, la primera sala de la Corte va a declarar con lugar el recurso, solo en relación a la falta de motivación de la misma, y procederá a dictar directamente la decisión sobre el asunto, con base en el artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión. lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341 del Código Procesal Penal; por lo que la solicitud debe ser rechazada.

3.7. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada

al fallar en los términos en que lo hizo, luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció respuesta a lo impugnado, advirtiendo que con relación a la determinación de la pena el tribunal de juicio fundamentó que tomó en cuenta los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y la gravedad del daño causado a la víctima.

3.8. Asimismo, identificó que el tribunal de primer grado no se refirió en cuanto a la solicitud de suspensión condicional, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 417.2 del Código Procesal Penal, declaró con lugar y decidió sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena; sin embargo, sí justificó el rechazo de la misma, lo cual se aprecia en el numeral 12 cuando establece: *Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341 del Código Procesal Penal; por lo que la solicitud debe ser rechazada; por todo lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente.*

3.9. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin de Jesús Durán Bautista o Batista, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús.
Abogada:	Licda. Rosanna Isabel Carpio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Samuel Castillo, dominicano, mayor de edad no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Dr. Botello, núm. 30, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 2) Ezequiel Castillo de Jesús, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, sector La Malena, municipio

Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-83, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2019, por la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Samuel Castillo; y b) En fecha treinta (30) del mes de mayo del año 2019, por la Lcda. Ana Elena Moreno Santana, defensora pública del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Ezequiel Castillo de Jesús, ambos contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00071, de fecha dos (02) del mes de abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO:* *Declara de oficio las costas causadas con la interposición de sus recursos, por haber intervenido la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00071, de fecha 2 de abril de 2019, declaró a los ciudadanos Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús, culpables de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, condenándolos a una pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00964 del 2 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús, y se fijó audiencia para el 28 de julio de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Rosanna Isabel Carpio, abogada adscrita a la defensa pública, en representación de Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Único: Que esta honorable corte de casación luego de comprobar los vicios denunciado proceda a acoger los medios propuestos y declarar con lo lugar el recurso de casación en virtud del artículo 427 numeral a, del Código Procesal Penal Dominicano y proceda a dictar directamente sentencia del caso sobre la de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución y posterior puesta en libertad del señor Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús, así mismo anulando la sentencia antes dictada de fecha 14/2/2020 y declarar las costas de oficio por estar asistidos los imputados por defensores públicos. De manera subsidiaria su señoría, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos a lo que dictaron dicha sentencia. De manera subsidiaria también vamos a solicitar, en cuanto al imputado Samuel Castillo, que se encuentra guardando prisión en Puerto Plata, el traslado de este hacia el CCR de San Pedro de Macorís. Estas son nuestras conclusiones magistrados”.

1.4.2 Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Samuel Castillo (a) Samuelito y Ezequiel Castillo de Jesús (imputados), contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-83, dictada el 14 de febrero de 2020, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, toda vez que la Corte *a qua* hizo una correcta motivación explicando la razones por las cuales arribó a su decisión, detallando con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; además, carecen de fundamentos los medios planteados en los recursos”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Samuel Castillo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en el desarrollo de nuestro primer medio de apelación. Establecimos: errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). El tribunal juzgador incurre en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamenta el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente las declaraciones rendida por los testigos, señores Fausto de la Rosa, Ángel Emilio Guerrero Guerrero y Perseverando Santana, por las siguientes razones: en relación a las declaraciones de los señores Fausto de la Rosa y Ángel Emilio Guerrero Guerrero, sus declaraciones son contradictorias entre sí, a declarar... uno, estaba a 50 metros y otro, que se encontraba a 100 metros... Resulta que el Tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones en cuanto a lo que fueron las declaraciones de estos testigos, obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que esta declaraciones son contradictorias entre sí, porque si estaban en el mismo lugar y que supuestamente vieron como ocurrieron los hechos, las diferencias de distancia, no podía ser tanta. En relación a las declaraciones del señor Perseverando Santana, no pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación del imputado, ya que de sus declaraciones se desprende, que no vio y que no estaba pendiente a la ocurrencia d ellos hechos. Al manifestar en la página 10 de la sentencia atacada... que no vio, que estaba pendiente a una llamada que le hicieron respecto al fallecimiento de un tío del mismo... que en respuesta a nuestro medio, la Corte, responde: que en el primer medio del recurso la defensa técnica del imputado Samuel Castillo, presente reparos con respecto a las declaraciones de los testigos, sin embargo un examen objetivo de las mismas arroja elementos

visiblemente comprometedores, para dicho imputado y en los numerales 5-a, b y c, la Corte de Apelación se limita a transcribir, lo dicho por los testigos en el tribunal de juicio. Continúa estableciendo, que no requiere de mayor ejercicio para entender como coherentes y concluyentes las declaraciones dadas por gente del lugar y específicamente del entorno en que ocurrieron los hechos, resultando las mismas en consonancias con los demás hechos y circunstancias que configuran la especie y por demás en concordancia con los citados 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y según la Corte estas son razones suficientes para desestimar el medio del recurso. Resulta que en el desarrollo de nuestro segundo medio de apelación, establecimos: Inobservancia a la disposición del artículo 17-3, de la resolución 3869-2006, Reglamento Para el Manejo de los Elementos de Pruebas. Resulta que con el hecho de otorgarle valor probatorio, a las declaraciones de la víctima, el tribunal inobservo las disposiciones contenidas en el artículo 17 numeral 3 de la resolución 3869-2006 Reglamento Para el Manejo de los Elementos de Pruebas, que dispone: causas de impugnación de testigo. Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa. El tribunal no debió haber otorgado valor probatorio a dichas declaraciones, porque las mismas tienen un interés marcado, son parte interesada, hija de occisa. Resulta que en el desarrollo de nuestro tercer medio de apelación, establecimos: error en la determinación de los hechos. (Artículo 417-5 del Código Procesal Penal). Resulta que con el hecho del tribunal, dar como hecho probado, que el descenso de la señora Virginia Pérez (occisa), fue a causa de los imputados Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús, tal como se describe en las páginas 21, 22 y 23, cometen una errónea determinación en cuanto a la ocurrencia de los hechos e inobservan las declaraciones del co-imputado Ezequiel Castillo de Jesús, cuando en su declaraciones, en la página núm. 7, describe como ocurrieron los hechos y manifiesta en la parte final de sus declaraciones:... Que el co-imputado Samuel Castillo, no sabe de eso, con el que andaba es con uno que se llama Joselito y que se murió en Santo Domingo... Que en respuestas a nuestro medio, la Corte, respondió: Que la defensa técnica tare la declaración del co-imputado Ezequiel Castillo de Jesús, en el sentido de que Samuel Castillo, no sabe de eso y que el andaba con otro: sin embargo, dicha declaración carece totalmente de sustento, y cae por tierra ante las contundentes versiones de testigos oculares que o señalan como la persona que transportó

a Ezequiel Castillo de Jesús, y le aguardó afuera para escapar ambos en veloz carrera con dirección a la ciudad de Higüey; la cual deja sin mérito ese medio del recurso. Resulta que en el desarrollo de nuestro cuarto medio de apelación. Establecimos: Inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y contradicción en cuanto a la determinación de la pena. En cuanto a la determinación de la pena, se puede observar en las páginas 25 y 26, hay una contradicción manifiesta, toda vez, que los juzgadores reconocen que el imputado es una persona joven, que se trata de delincuente primario, se contradicen imponiéndole una pena de 20 años, que si hubieses tenido en cuenta los criterios para la determinación de la pena, le hubiesen podido aplicar una inferior. En vista de lo antes expuesto, es evidente que, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido.

2.3. El recurrente Ezequiel Castillo de Jesús propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3 CPP).

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en el desarrollo del único medio de apelación, el imputado a través de su abogada, estableció lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica”, en lo relativo a la inobservancia de los criterios de determinación de la pena del art. 339 del C. P. P. según lo planteado por el imputado en su recurso de apelación, el tribunal colegiado del Distrito Judicial de La Altagracia, incurrió en violación al artículo 339 del C. P. P., en el entendido de que dicho tribunal impuso al imputado una condena de 20 años de reclusión mayor, inobservando de esta manera los criterios de determinación de la pena, establecidos en el artículo ya citado. En ese mismo orden, la pena impuesta al imputado fue excesiva, tomando en cuenta que se trata de una persona muy joven, infractor primario, entre otras circunstancias que el tribunal no observó, lo que dio

como resultado una sentencia injusta, por ser excesiva. Que en repuesta a nuestro medio planteado la Corte a qua responde lo siguiente: "Que el imputado Ezequiel Castillo de Jesús se ocupa en reclamar la aplicación de los criterios establecido en el artículo 339 del C. P. P. para la determinación de la pena, sin proponer de manera puntual cuál de los criterios fue violentado o cuál prerrogativa favorable al imputado no fue conculcada. Y según la Corte estas son razones suficientes para desestimar el medio del recurso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de Samuel Castillo: Que en el primer medio del recurso la defensa técnica del imputado Samuel Castillo presenta reparos con respecto a las declaraciones de los testigos, sin embargo un examen objetivo de las mismas arroja elementos visiblemente comprometedores para dicho imputado, a saber: a.- Lo dicho por Fausto de la Rosa: En su narración de los hechos, y refiriéndose específicamente a los imputados Samuel y Ezequiel, sostiene entre otras cosas lo siguiente: "yo los vi, estaba al frente (señalando e identificando a los imputados en la sala de audiencia, yo le vocee a una patana chóquelos que son ladrones". El declarante resalta detalles que le otorgan credibilidad con las siguientes aseveraciones: "sabe que son ellos porque se tuvieron al caer"; "el blanco iba conduciendo el motor", y finaliza añadiendo que estaba afuera, escuchó el disparo y vio a las dos personas, es decir a los imputados. Lo dicho por Ángel Emilio Guerrero Guerrero: Dicho testigo es completamente categórico al señalar a los imputados y sostener lo siguiente: "Recuerdo como ahora mismo, que una tarde ese señor y el otro llegaron, pues bien esas dos personas que mencioné llegaron en una motocicleta pasado de la 01:00 del día. El blanquito conducía la motocicleta y el moreno se desmontó y penetró a la banca...Vi cuando el moreno entró a la (...): Lo dicho por Perseverando Santana: Reitera lo del disparo, el escape de los imputados y la salida de la agraviada herida, que dice: "ay me mataron". Afirmando "sí, yo vi a esa persona, la persona que tiró". 6 Que no se requiere de mayor ejercicio para entender como coherentes y concluyentes las declaraciones dadas por gente del lugar y específicamente del entorno en que ocurrieron los hechos, resultando las mismas en consonancia con

los demás hechos y circunstancias que configuran la especie, y por demás en concordancia con los citados artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; razones suficientes para desestimar ese medio del recurso. Que no resulta suficiente la “existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa” que se invoca en este segundo medio; sino que independientemente de los prejuicios, debe aportarse el sustento necesario para dar por establecida la desnaturalización de los hechos en la declaración que o declaraciones que se pretende impugnar; lo cual no ha ocurrido en la especie, pues la versión de la testigo Raiza de León Pérez, hija de la occisa coincide completamente con la versión dada por los testigos y con los demás elementos que conforman la acusación. Que en atención a lo anterior es oportuno resaltar que la testigo Raiza de León Pérez establece al plenario que: “yo estaba en la casa, la casa queda al frente de la banca, yo le había llevado la comida y le iba a llevar un vaso de agua y lo escucho, es un disparo. Veo gente corriendo... ella me dijo que le llevaron el teléfono... yo los vi a ellos, Samuel y Ezequiel, los que están sentados (señala a los imputados), el del poloché blanco y el del poloché azul”. La declaración es tan objetiva y creíble que especifica: “los vi corriendo, claro que los vi, no los vi disparando, pero sí los vi”. Que la defensa técnica no aporta razonamiento o teoría del caso para confrontar la declaración de Raiza de León Pérez, resultando que ante la falta de elementos para desestimarla, procede declarar sin mérito alguno ese medio del recurso. Que en el tercer medio del recurso que se trata, la defensa técnica trae la declaración del coimputado Ezequiel Castillo de Jesús, en el sentido de que Samuel Castillo, no sabe de eso y que él andaba con otro; sin embargo, dicha declaración carece totalmente de sustento, y cae por tierra ante las contundentes versiones de testigos oculares que lo señalan como la persona que transportó a Ezequiel Castillo de Jesús, y le aguardó afuera para escapar ambos en veloz carrera con dirección a la ciudad de Higüey; lo cual deja sin mérito ese medio del recurso. Que con respecto al cuarto medio, solo se transcribe el artículo 339 del Código Procesal Penal, y se resalta que Samuel Castillo es un delincuente primario, sin tomar en cuenta que esa circunstancia por sí sola no es suficiente para que se aplique atenuación de la pena; es decir que dicha circunstancia suele ser tenida en cuenta cuando se trata de infracciones leves, mayormente sin violencia, contrariamente a la especie, la cual se trata de un hecho grave, que entraña tres infracciones igualmente graves, a saber: el

uso de arma (presumiblemente ilegal, el atraco del teléfono y dinero en efectivo, y la asociación para perpetrar el hecho; ante lo cual resulta obvio que la pena de 20 años se encuentra dentro del principio de legalidad de la pena y los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de Ezequiel Castillo de Jesús: Que en su recurso, el imputado Ezequiel Castillo de Jesús se ocupa en reclamar la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, sin proponer de manera puntual cuál de los criterios fue violentado o cuál prerrogativa favorable al imputado no fue conculcada; Que resulta completamente inaceptable el alegato del imputado en el sentido de que la muerte fue involuntaria al inadvertir que la pistola no tenía el seguro; Que ciertamente como se ha dicho antes, tratándose de un hecho sumamente grave, con pluralidad de delitos; robo, asociación de malhechores, homicidio y porte de arma; no existe el mínimo espacio para una atenuación de la pena. Que no existe falta en la motivación, ni se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal de los imputados Samuel Castillo y Ezequiel Castillo de Jesús en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, el texto aplicado, fa pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el Tribunal a quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de Samuel Castillo

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* carece de fundamentos suficientes, por lo que a su entender, se ha incurrido en falta de motivación.

4.2. La lectura de la sentencia impugnada comprueba que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a cada una de las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, en especial lo relacionado a los testimonios de Fausto de la Rosa, Ángel Emilio Guerrero Guerrero y Perseverando Santana, determinando como correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado, pues todos lo han ubicado en el lugar de los hechos ofreciendo informaciones visiblemente comprometedoras en su contra, corroborándose con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora; por lo cual, la alzada rechazó el alegato, y como se puede apreciar en otra parte de esta decisión, ha ofrecido una respuesta que soporta jurídicamente rechazo del mismo.

4.3. En esa misma línea, se constata que, respecto al alegato en contra de la valoración realizada por el tribunal al testimonio de la señora Raiza de León Pérez, hija de la occisa, la alzada hizo un examen de su planteamiento determinando que no se configura la inobservancia a las disposiciones del artículo 17-3 de la resolución 3869-2006 del Reglamento para el Manejo de Pruebas, en el sentido de que no es suficiente la existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, debe aportarse el sustento necesario para dar por establecida la desnaturalización de los hechos en la declaración, y dicha situación tal como lo razonó la alzada no se aprecia, pues la defensa técnica no aportó ningún razonamiento o teoría para confrontar las declaraciones de la hija víctima, quien fue válidamente valorada por las informaciones aportadas y corroborarse con las demás pruebas; por lo que el argumento formulado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

4.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, es criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como ha ocurrido en la especie, donde las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente.

4.5. Continúa el recurrente alegando insatisfacción con la motivación ofrecida por la alzada, esta vez en cuanto al tercer medio donde invocó errónea determinación de los hechos, y que no se tomó en cuenta las declaraciones del coimputado Ezequiel Castillo de Jesús, donde estableció que quien participó junto a él no fue el recurrente Samuel Castillo, sino un tal Joselito; sin embargo, tal como lo ha razonado la alzada la declaración del coimputado Ezequiel Castillo de Jesús, si bien han querido exculpar al recurrente Samuel, las mismas carecen de pertinencia, en vista de que existen cuatro testigos oculares que lo ubican en el lugar y han señalado incluso, que manejaba la motocicleta y esperó afuera de la banca para escapar luego de cometer el hecho; siendo esta respuesta razón suficiente para rechazar la pretensión del recurrente, por lo cual, procede rechazar este alegato por infundado.

4.6. Por último, en cuanto a la pretendida inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, se aprecia que la alzada ha ofrecido respuesta suficiente para rechazarla, fundamentada en que el hecho de que el imputado sea un infractor primario no es una circunstancia que por sí sola pueda ser suficiente para atenuar la pena, señalando que se trató de un hecho grave donde perdió la vida una persona, por lo que estimó la alzada que la pena de 20 años ha sido aplicada conforme al principio de legalidad de la pena, y en aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; razonamiento que esta Sala considera suficiente, contrario a lo establecido por el recurrente, por lo que el argumento presentado por el recurrente resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

En cuanto al recurso de Ezequiel Castillo

4.7. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha ofrecido respuesta insuficiente a su planteamiento sobre la inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación.

4.8. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al realizar un examen del medio, la alzada pudo establecer que, de ninguna manera procede la atenuación de la pena, pues: *tratándose de un hecho sumamente grave, con pluralidad de delitos; robo, asociación de*

malhechores, homicidio y porte de arma; no existe el mínimo espacio para una atenuación de la pena.

4.9. El hecho de que la Corte *a qua* no haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no los tomara en cuenta al momento de emitir su fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.10. Sobre esa cuestión, esta Sala de Casación se ha referido en otras oportunidades al carácter de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que dicha disposición no constituye un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción, y en la especie el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta la gravedad del hecho con pluralidad de delitos, lo cual, como ya vimos, fue cotejado por la alzada, refrendando que no había lugar a ningún tipo de atenuación, lo cual a juicio de esta Sala es una respuesta acorde al planteamiento.

4.11. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar los recursos que se examinan; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata, por las razones expuestas en línea anterior.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes

la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Samuel Castillo; b) Ezequiel Castillo de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-83, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigos, S. A.
Abogado:	Lic. Héctor Franklin Rodríguez.
Recurridos:	José Antonio Manuel Pilarte Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Henríquez Veras y Ambiorix H. Núñez E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Marte Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

número 038-0019069-0, domiciliado y residente en el sector Llanos de Pérez, del municipio Imbert, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y Seguros Amigos, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Mateo Marte Álvarez y la compañía aseguradora Amigos, S.A., representado por el Lcdo. Víctor López, en contra de la sentencia núm. 277-2019-SSEN-00003, de fecha 5 del mes de febrero del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata; consecuentemente, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 277-2019-SSEN-00003, de fecha 5 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Alexis Mateo Marte Álvarez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a una pena de 1 año de prisión correccional, suspendida totalmente, pago de una multa de 20 salarios mínimo del sector público y pago de las costas penales; en el aspecto civil fue condenado de manera conjunta con Montresor Alessandro, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), distribuido de la siguiente manera: a) La suma de Dos Millones de Pesos RD\$2,000.000.00), a favor de los señores José Antonio Manuel Pilarte Polanco y Genara Vásquez de la Cruz; y b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00, a favor del señor y Luis Alfredo Arias Cruz, como justa reparación por los daños, morales y materiales recibidos a causa del accidente.

1.3. Los Lcdos. Juan Bautista Henríquez Veras y Ambiorix H. Núñez E., actuando en representación de José Antonio Manuel Pilarte Polanco, Genara Vásquez de la Cruz, Evelyn Margarita Pilarte Vásquez y Luis Alfredo Arias Cruz, depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 1 de marzo de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01409 del 29 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigos, S. A. y se fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Héctor Franklin Rodríguez, en representación de Seguros Futuro, antigua Seguros Amigos, S.A. y el señor Alexis Mateo Marte Álvarez, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Marte Álvarez y la compañía aseguradora Seguros Amigos, S.A., por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: En cuanto al fondo, que ordenéis la revocación de la sentencia número 627-2020-SSEN-00104, de fecha 7 de julio de 2020, emanada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida. Es justicia lo que os pide.*

1.5.2. El Lcdo. José Mauricio Olivo Toribio, por sí y por los Lcdos. Juan Bautista Henríquez Veras y Ambiorix Núñez, en representación de José Antonio Manuel Pilarte Polanco, Genara Vásquez de la Cruz, Evelyn Margarita Pilarte Vásquez y Luis Alfredo Arias Cruz, concluir de la siguiente manera: *Primero: Declara bueno y válido el presente memorial de defensa por ser escrito dentro plazo establecido en la ley; Segundo: En cuanto al fondo del mismo que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00104, de fecha 7 de julio de 2020, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y que como consecuencia de esto, la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes; Tercero: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a los Lcdos.*

Juan B. Henríquez Veras y Ambiorix H. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Rechazar en cuanto al aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigo, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de julio de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar conforme a derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigos, S.A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falta de motivo, motivos contradictorios, motivos erróneos. violación al derecho de defensa. Violación a los numerales “2” y “3” del artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. Sentencia contraria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único motivo los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el aspecto civil de lo sentencia recurrida, no fue tomado en cuenta, la totalidad y los motivos que dieron traste a nuestro recurso, ya que independientemente de que el recurso fue tomado la parte dispositiva, en cuanto a la indemnización, suma totalmente desproporcionada en el cual se le impuso al imputado Alexis Mateo Marte Álvarez fue condenado por su hecho personal, en calidad de conductor y de manera conjunta con Montesor Alessandro, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000.00), este fallo en cuestión no cumplió

con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos constitucionales y adjetivos. La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia 627-2020- SSEN-00104, de fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), no da motivos y los pocos son erróneos y contradictorios; haciendo una fórmula genérica carente de valor jurídico. Dicta la sentencia sin ponderar y examinar debidamente los elementos constitutivos de la infracción que se le imputaron al procesado. Dicta sentencia sin ponderar los méritos de la instancia de apelación donde los recurrentes le advierten lo causo generadora del accidente es de la exclusiva falta del otro vehículo envuelto en el accidente, tal como lo declara el testigo del proceso. Dicta sentencia sin hacer una relación de los hechos y la aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos. Dicta su sentencia contra las sentencias de la Suprema Corte de Justicia y sin fundamento. La corte no hace suyos los motivos del juez de origen ni plasma los suyos. La a qua no ha motivado su acto jurisdiccional como lo exige el principio 24 del CPP. No determina, no pondera ni examina debidamente los elementos constitutivos de la infracción, tal como lo expresa ella misma en la parte in fine del numeral 6 plasmado anteriormente, que le había manifestado el imputado en su recurso de apelación. La corte, además de no dar motivos, no contesta lo expuesto por los recurrentes en el sentido que no se llevó bien el debido proceso, ya que no tuvo aplicación el artículo 172 del Código Procesal Penal, no se valoraron las pruebas en su justa dimensión, sino que por el contrario no hubo valoración alguna. Pues en las declaraciones de los testigos de la acusación hubo contradicción en cuanto a como acontece el accidente y tanto el juez de juicio como la corte desconocieron esta parte que trata el artículo citado precedentemente. Además de todo lo que le fue expuesto por los recurrentes la corte no contestó cosa alguna. No se refirió en parte alguna de su sentencia a todo lo peticionado y expuesto. No se refirió a la valoración de las pruebas, no se refirió al monto de la indemnización, no se refirió a la responsabilidad del conductor de la motocicleta. Por lo que la sentencia recurrida por esta instancia recursiva carece de fundamentos, violando así lo dispuesto por el numeral tercero del artículo 426 del CPP. por lo que la misma debe ser casada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha ofrecido motivos suficientes para rechazar sus planteamientos, en relación a la causa generadora del accidente y valoración de las pruebas, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir las faltas alegadas por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Con relación al primer motivo sostenido por el recurrente, esta corte no vislumbra la aducida ilogicidad manifiesta en la sentencia apelada; en primer orden, el recurrente plantea que el imputado manifestó que el accidente se produce por un desperfecto de un neumático, que no tuvo la intención de causar el daño, pero que fue empujado por un acto de fuerza mayor, ya que su vehículo se desvía al lugar donde se encontraba la víctima; sin embargo, el hecho de que se explotara una goma del vehículo del imputado al momento del accidente no constituye un acto de fuerza mayor, pues para que se configure este acto debe ocurrir un hecho verdaderamente imprevisible, cuestión que no sucedió en la especie, puesto que el imputado debió tomar las debidas medidas de precaución que establece la regla, y al conducir de manera imprudente no pudo evitar controlar el manejo de su vehículo, por lo que impactar a la víctima por demás, no fueron depositada la documentación para constatar el desperfecto que tenía la goma, razón por la que el juzgador rechaza la tesis del hecho fortuito. En su segundo motivo el recurrente, sostiene que el juzgador solo se detiene a enumerar los medios de pruebas aportados al proceso, no especificando por separado el valor probatorio que les dio a cada una de ellas para sustentar su sentencia; sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, la valoración de la prueba hecha por el juzgador ha sido enmarcada en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, con arreglo a la sana crítica racional que

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En cuanto al tercer motivo invocado con el recurrente Alexis Mateo Marte, el mismo precede ser desestimado. Toda vez que el mismo, aduce indemnización desproporcional; entendemos que existe constancia de que, el juez a quo fijó un monto de indemnización justo y armónico con relación al daño recibido por la víctima, puesto que, se comprueba mediante los medios probatorios que por causa de la imprudencia y negligencia al conducir e inobservancia de las normas legales, el imputado Alexis Mateo Marte ha violentado los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, causándole golpes y heridas que le originaron la muerte a Dahiana Elizabeth Pilarte Vásquez, joven de 26 años de edad, quien se encontraba detenida correctamente en la vía pública, ocasionándole el accidente trauma craneo encefálico politrauma, según certificado de defunción núm. 125686, emitido por el Ministerio de Salud Pública, hecho que ha causado un daño psicológico y moral a los señores José Antonio Manuel Pilarte Polanco, Cenara Vásquez de la Cruz, en su calidad de padres y un daño ocasionado al vehículo del señor Luís Alfredo Arias, que en virtud de esas circunstancias, imponer un monto menos al fijado por el juez a quo sería inobservar el agravio causado, por lo que, procede desestimar el motivo invocado, por no verificarse el agravio aducido por el recurrente.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la corte sí revisó lo argüido por el recurrente y motivó al respecto, ofreciendo un auténtico examen de cada uno de los planteamientos del recurrente, explicando las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico en los términos establecidos, determinando que la causa generadora del accidente fue el manejo descuidado e imprudente del vehículo que no le permitió maniobrar para evitar la colisión, y que respecto a la causa generadora del accidente descartó su teoría sobre el desperfecto presentado en uno de los neumáticos, refrendando lo establecido en juicio, toda vez que no presentó alguna prueba capaz de comprobar dicha situación, fundamento por el cual la tesis del hecho fortuito fue válidamente rechazada en primer grado.

3.4. Asimismo, respecto a alegada falta de motivación a la valoración de las pruebas en las cuales el tribunal de juicio forjó su convicción, se

verifica que la alzada comprobó que no solo fueron enumeradas las pruebas aportadas al proceso como arguyó el recurrente en su instancia contentiva de su otrora recurso de apelación, sino que, según se puede apreciar en la sentencia primigenia, el tribunal de juicio estableció el valor otorgado a cada una de ellas para sustentar su sentencia de conformidad a lo previsto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; lo cual, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente acorde a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; ; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por infundado.

3.5. Es importante destacar que la crítica vertida sobre la valoración de los testimonios, en el sentido de que hubo contradicción en su declaración resulta improcedente, pues la misma no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituyen un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

3.6. En atención a lo invocado sobre la indemnización, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.*

3.7. En esa línea discursiva, si bien la parte recurrente ha establecido inconformidad con la indemnización impuesta por entenderla desproporcional, es preciso establecer que la fijación del monto de Dos Millones Cien Mil Pesos (RD\$2,100,000,00), fue establecida por el tribunal de primer grado, como suma indemnizatoria por los daños morales y materiales recibidos por el fallecimiento de su hija en el accidente, a consecuencia del accidente causado por los hoy recurrentes; no configura el vicio atribuido por los recurrentes a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma se encuentra debidamente fundamentada de cara a la participación del imputado y los daños causados por su acción, por lo que

tal como lo ha razonado la alzada, como se ha visto, a través de suficientes y sólidos argumentos, por lo que no le cabe razón a los recurrentes al establecer que la indemnización es excesiva y desproporcional; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

3.8. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mateo Marte Álvarez y Seguros Amigos, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Alexis Mateo Marte Álvarez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Lcdos. Juan Bautista Henríquez Veras y Ambiorix H. Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en toda su parte, y las declara oponible a la compañía Seguros Amigos, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0131

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Gustavo Moncada Ramírez.
Abogada:	Licda. Wendy Yajaira Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Gustavo Moncada Ramírez, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 029990694, no tiene domicilio en el país, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Gustavo Moncada Ramírez, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01718, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 25 de enero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 7, 28, 58 literal a, 59 párr. I, 75 párr. II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

A) Que el 15 de octubre de 2018, el Lcdo. Wilson Díaz, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Gustavo Moncada Ramírez, imputándole el ilícito penal de tráfico nacional e internacional de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 5 literal a, 7, 28, 58 literal a, 59 párrafo I, 75 párr. II, 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado Dominicano.

B) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00069, el 22 de febrero de 2019.

C) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00433, dictada el 22 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ángel Gustavo Moneada Ramírez del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 7-A, 28, 58-A, 59-1, 75 P-II, 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; compensando el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 1.09 kilogramos de diacetilmorfina (heroína), según consta en el Certificado de Análisis Químico Forense SCI-2018-08-32-014048, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); **TERCERO:** Ordena el decomiso de la prueba material aportada, consistente en una (01) maleta color gris, marca Sysco, con el tag núm. AW-132619; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del

mes agosto del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

D) Que no conforme con esta decisión el procesado Ángel Gustavo Moncada Ramírez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00060, el 26 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Ángel Gustavo Moneada Ramírez, a través de su representante legal la Lcda. Wendy Mejía, en fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00433, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El imputado recurrente Ángel Gustavo Moncada Ramírez, alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en la sentencia y errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de los artículos 339, 24 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] los tribunales tienen el deber de observar fielmente el cumplimiento de la ley penal tomando en cuenta que se trata del ejercicio primordial que procura el resguardo de la tutela judicial efectiva al momento de decidir y motivar sobre las causas puestas al juzgamiento de los agentes judiciales, máxime cuando entraña el derecho a la libertad [...] Que no

obstante, haberle establecido estas circunstancias al tribunal de primer grado, al ponderar la imposición de la pena a nuestro asistido concluyen sancionándolo a doce largos años, que donde se pudo advertir la inobservancia por parte del tribunal del artículo 339 es cuando refiere haber tomado en cuenta el arrepentimiento manifestado por el encartado, así como las razones que lo motivaron a él involucrarse en este tipo de hecho y el riesgo inminente en el que exponía su vida, se destapa el Tribunal imponiendo esta pena excesiva en su contra. [...] durante la sustanciación del proceso llevado a cabo al recurrente fue aportado a los fines de dar sustento a lo alegado por el recurrente sobre la situación familiar y económica por la cual estaba atravesando en su país de origen Venezuela, le presentamos al tribunal el informe de trabajo social, efectuado en fecha 15 del mes de julio del 2019, realizado por el Lcdo. Carmelo Silfa Pérez, al cual los jueces no le otorgaron valoración alguna, máxime cuando del mismo se podía advertir que ciertamente la situación económica del recurrente y su familia era precaria, tomando en cuenta la falta de empleo, las pocas oportunidades generada por la crisis en que se encuentra inmersa la nación venezolana. En ese mismo orden fue denunciado que no fue valorado por el tribunal la afectación directa que la sentencia recurrida ha causado a Ángel Gustavo Moneada, siendo el mismo una persona que podría ser útil para la sociedad, que quiere reivindicar sus errores, así mismo no ponderó al momento de imponer la pena que el encartado fue utilizado como una “mula” tal como se conoce en el argot popular, que los verdaderos dueños de la sustancia controlada ocupada no fueron apresados, que los mismos se encuentran en libertad, sin embargo, nuestro representado ha sido afectado con una sentencia condenatoria con la Imposición de una pena excesiva de doce largos años de prisión.[...]ciertamente se puede verificar que el vicio denunciado de inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal se encontraban presentes en la sentencia, sin embargo, al momento del Tribunal de alzada ponderar y dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decide rechazar el mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y establece en un único considerando en la página siete (7) de la decisión lo siguiente: [cita sentencia recurrida] [...]luego de observar los argumentos argüidos por la corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales

al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomando en cuenta la gravedad de los hechos, la cantidad y naturaleza de la sustancia, así como el arrepentimiento mostrado por el imputado, sin embargo, al analizar estas razones que fueron otorgadas por el tribunal de juicio a las cuales hace propias el tribunal de alzada, observamos que de ser cierto que tomaron en cuenta estas circunstancias, no hubiese impuesto como sanción la prisión por doce años y peor aún, enviándolo a ser cumplida en su totalidad a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, toda vez, que si bien es cierto, se trata de un hecho que es sancionado con penas privativas de libertad, la mayor gravedad lo reviste el riesgo en que colocó su propia vida, lo cual no ha sido tomado en cuenta tanto por el tribunal de juicio y mucho menos por el tribunal de alzada, quien no encontró reproche alguna a la sentencia de primer grado. [...] de las ponderaciones efectuadas por el tribunal de alzada que en primer orden ha dado una motivación de aspectos que no fueron cuestionados por el recurrente en su recurso de apelación, específicamente en lo relativo a las pruebas, toda vez, que del primer momento fue asumida la responsabilidad del evento imputado. [...]ha sido cometido de igual manera o mayor relevancia, un error exorbitante por parte del tribunal de alzada al no encontrar reproche alguno a la decisión otorgada por el tribunal de juicio, no obstante el recurrente en su escrito haber señalado los vicios que afectaron la sentencia de primer grado, la corte de apelación confirma la decisión sobre la base que entendía el tribunal de juicio había dado los fundamentos correctos al momento de imponer la pena, por lo cual se llevó a cabo una aplicación adecuada de la ley. [...]estas argumentaciones dadas por el tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena, en tal virtud incurriendo en una falta de motivación[...] tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ángel Gustavo Moncada Ramírez la decisión estaba bien motivada y que se había tomado en cuenta de forma correcta los criterios para imponer la

pena al recurrente. [...] la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en la norma, a los hechos probados, porque en adición a esto ha establecido que fueron dados motivos precisos, pertinentes y suficientes y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones planteadas por el recurrente Ángel Gustavo Moncada Ramírez. [...].

4. Por su parte, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la Corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ángel Gustavo Mocada Ramírez, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al ofrecer motivos suficientes sobre la valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal e imposición de la pena, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, específicamente lo relativo a que fueran valorados en favor del recurrente el informe de trabajo social realizado por el Lcdo. Carmelo Silfa, sobre la situación económica del ciudadano Ángel Gustavo Moncada Ramírez, así como que fuera tomado en cuenta las circunstancias particulares a saber: se trataba de una “mula”, como es llamado en el argot popular, personas estas que son reclutadas, por los verdaderos traficantes atendiendo a su situación económica, máxime en el caso de la especie de un ciudadano venezolano, lo cual es un hecho notorio la situación que desde hace varios años atraviesa ese país. [...]el recurrente al momento de denunciar la falta de motivación del tribunal de primer grado ante el tribunal de alzada no encontró ninguna respuesta todo lo contrario el tribunal de alzada no verificó que se había incurrido

en falta; de motivación, no solamente cometiendo el error en cuanto a que no realizo reproche alguno al tribunal de juicio, si no que incurrió en la misma falta cuando en ninguno de los mínimos considerandos de la decisión satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocados por el ciudadano Ángel Gustavo Mocada Ramírez, y por otra parte refirió que el tribunal de primer grado evacuó su decisión con una correcta valoración de pena impuesta y con una adecuada motivación en virtud de la norma.[...]Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[...] al examinar en conjunto la motivación dada por la corte a qua los considerandos, que en resumen plantea rechazar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse presente en la sentencia el vicio alegado, pues los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia en la que se ofrecieron motivos precisos, pertinentes y suficientes, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada., se comprueba que la Corte a qua dio una motivación neutra que no satisface a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada; por lo que, en la especie, existe inobservancia de la norma jurídica con una tremenda falta en la motivación de la sentencia impugnada; en consecuencia, procede acoger el presente recurso.[...] el tribunal de alzada no asumió los constantes criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante en su decisión jurisprudencial de fecha 13 del mes de agosto del año 2005, Boletín Judicial núm. 1137, Volumen I, año 96, página 390 y siguiente. [...]La decisión emanada del Tribunal a quo ha operado en una franca violación a derechos y garantías reconocidas al ciudadano Ángel Gustavo Moncada Ramírez propias de un estado social y democrático de derecho, tales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley [...].

5. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. Dicho esto, partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que el recurrente en líneas generales asegura que la Corte *a qua* hizo una motivación de aspectos que no le fueron cuestionados, específicamente lo relativo a las pruebas, pues desde el primer momento asumió los hechos. Agrega que la alzada comete un error exorbitante al no encontrar reproche en la decisión de primer grado, y hacer suya esas consideraciones, las cuales contienen una inobservancia de las disposiciones de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, criterios que no fueron respetados, pues su fundamentación se enfoca en la gravedad de los hechos, la cantidad y naturaleza de la sustancia, y el arrepentimiento del imputado, sin tomar en cuenta el riesgo en que puso su vida, incurriéndose en el vicio de falta de motivación, al no contener la sentencia razones que sustenten el rechazo de sus pedimentos y pretensiones, situación que resulta contradictoria con decisiones dictadas por esta Segunda Sala. Finalmente, añade haber aportado un informe de trabajo social al que no se le dio valor probatorio, en el cual se pudo advertir la realidad precaria del imputado y de su familia, la falta de empleo por la crisis en la nación venezolana, siendo una persona útil para la sociedad que quiere reivindicarse de sus errores, más aún cuando este ha sido utilizado como mula, y los verdaderos dueños de la sustancia no están arrestado, resultado condenado a una pena que califica como excesiva.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]4. Que con relación al motivo planteado por el recurrente en el cual alega en síntesis, que los jueces del a-quo no explican la razones por las cuales imponen la pena de doce (12) años al imputado, indicando que desde el inicio del proceso el imputado ha admitido los hechos y ha mostrado arrepentimiento sincero; no obstante, aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, contrario a lo externado por la parte recurrente, la misma está configurada de una historia procesal de los hechos,

la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 11.11 la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudieron determinar la participación del imputado Ángel Gustavo Moneada Ramírez en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: [...]Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo [...]. Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 7-A, 28, 58-A, 59-1, 75 P. II, 85 A, B y C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. 5. También, hemos comprobado de la sentencia recurrida, que el Tribunal a quo a partir de la página 15 párrafo 19 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Ángel Gustavo Moneada Ramírez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad de los hechos, la cantidad y la naturaleza de la sustancia, pero también el arrepentimiento mostrado por el imputado, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: [...]los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo

339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [...] que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial [...]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. [...]7. Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [...] 10. Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena [...].

8. Ante todo, para adentrarnos a los alegatos del impugnante, es de lugar señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión.

9. En ese sentido, se ha de precisar que la motivación puede presentar diversas patologías, entre ellas, la motivación insuficiente, que básicamente implica la ausencia del mínimo de motivación exigible manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, atendiendo a las razones de hecho y de derecho indispensables para poder asumir que la sentencia está debidamente motivada. En otras palabras, a modo de ilustración y por citar algunas casuísticas, hablaremos de motivación insuficiente cuando: el juzgador no formule las premisas de sus argumentaciones;

no justifique las proposiciones que no son aceptadas por las partes; no indique los criterios de la inferencia que ha manejado; cuando al elegir una alternativa de las posibles, no explique la razón por la que considera que la escogida es la preferible para dar solución al caso planteado; entre otras.

10. Establecido lo anterior, al examinar el fallo impugnado, verifica esta alzada que yerra el casacionista al afirmar que la Corte *a qua* no motivó debidamente su decisión, pues basta con observar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la sede de apelación, luego de exponer de manera somera los planteamientos del apelante hoy recurrente, se adentra a la valoración del otrora recurso de apelación, dando respuesta a cada uno de sus planteamientos, deteniéndose antes a examinar que la decisión en su momento apelada fue el resultado una historia procesal de los hechos, sustentada en un *soporte jurisprudencial, legal y general*, compuestas por argumentaciones que se auxilian de *una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal*, y que al ponderar las pruebas se pudo determinar la participación del imputado con los hechos, a los cuales se lo otorgó una adecuada calificación jurídica, situación que no resulta reprochable a los ojos de este colegiado casacional, toda vez que si bien los argumentos del otrora recurso de apelación se centraron en la sanción impuesta, la sede de apelación entendió necesario puntualizar estas cuestiones, aspectos que incidieron directamente en la imposición de la condena, pues la misma es el resultado todos esos acertados señalamientos externados por la jurisdicción de segundo grado, y que hemos referido.

11. Puntualizadas estas cuestiones, la sede de apelación se avocó a la esencia del escrito impugnativo que la apoderaba, examinando la sentencia recurrida y los alegatos relativos a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que el tribunal de juicio para establecer la pena de doce (12) años de prisión tomó en consideración *la gravedad de los hechos, la cantidad y la naturaleza de la sustancia, pero también el arrepentimiento mostrado por el imputado*, considerando además que dicha sanción *se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo*, y que el tribunal de juicio expresó los motivos *precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena*, efectuando una correcta aplicación de la ley; argumentación que

comparte esta Segunda Sala. En la especie, no se aprecian los reproches puntualizados por el casacionista, pues es a todas luces evidente, que la alzada no ha reiterado una decisión que adolecía de inobservancia de los artículos 339 y 24 del Código Procesal Penal, puesto que, el mandato contenido en los mismos fue debidamente respetado por las instancias que nos anteceden, y el riesgo en que puso el imputado su vida debió ser un aspecto que éste debió considerar antes de tomar la decisión consciente de efectuar un acto delictivo de esta naturaleza. Además, que los supuestos titulares de la sustancia no resultaron procesados, no es motivo para que este no sea sancionado, toda vez que, en virtud del principio de personalidad de la pena, nadie puede responder por el hecho del otro, y el recurrente ha cometido una infracción debidamente probada, por la cual ha de cumplir una sanción proporcional con el daño causado, y que le permitirá reflexionar sobre el ilícito cometido y reinsertarse a la sociedad como esa persona útil que dice ser.

12. Del mismo modo, yerra el impugnante al cuestionar haber aportado un informe de trabajo social y que el mismo no fue valorado, dado que el tribunal de primer grado, a quien le correspondía valorar el arsenal probatorio, manifestó que de conformidad con el mismo el imputado es de nacionalidad venezolana, tiene una hija, *ganaba poco dinero en sus trabajos y que la situación económica familiar es terriblemente difícil, y que no tiene un domicilio en el país, ya que el tiempo que ha permanecido en territorio dominicano es el mismo que tiene en prisión*, sin embargo, dicho tribunal razonó que el contenido de esta prueba era el resultado de lo conversado con el procesado, *sin sustento adicional, más que lo expuesto por el imputado en audiencia, quien afirmó haber cometido los hechos por la crisis económica que atraviesa su familia en Venezuela*. En adición, es bien sabido que la crisis económica y la falta de oportunidades laborales en un país es un factor de riesgo que incide directamente sobre la delincuencia, en casos como estos, esto no es una causa justificativa de responsabilidad penal, pues el acto delictivo sigue siendo el resultado de una decisión personal.

13. En adición, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

14. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

15. A resumidas cuentas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación o en motivación genérica, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender los planteamientos ponderados por improcedente e infundado.

16. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el derecho a la libertad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no podían prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador o lo planteado en el escrito de apelación. De tal manera, que esta Sala no

avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios de casación propuestos, y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Del mismo modo, para la fase de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Gustavo Moncada Ramírez, contra la sentencia núm. 1419-2021-SSN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enrique López Matos.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique López Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 021-0005413-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 12, núm. 20, del sector Brisas del Este, cerca del colmado Andy, Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Enríquez López Matos, a través de su representante legal la Lcda. Rosmery Jiménez, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2019-SSEN-00295, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Enríquez López Matos, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00295, de fecha 2 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Enrique López Matos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 12, 15, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a una pena de 15 años de prisión, multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 500,000.00), a favor del señor Polibio Antonio Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01433 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible

en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Enrique López Matos y se fijó audiencia pública para el 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de la misma, fecha en la que por motivos atendibles fue suspendida, fijándose nueva vez para el día 7 de diciembre de 2021, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, y el representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en representación de Enrique López Matos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Enrique López Matos, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00110, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse realizado con las formalidades legales; Segundo: Solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal, conformado por jueces distintos a los que dictaron la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Tercero: Declarar la costas de oficio, por estar asistido este ciudadano por los servicios de la defensa pública.*

1.4.2. Al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Enrique López Matos, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 12 de marzo de 2020, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Dejando el aspecto civil de la sentencia, al justo discernimiento*

de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Enrique López Matos, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta, que los jueces de la corte de apelación que emitieron la sentencia hoy recurrida en casación por el imputado Enrique López Matos, incurrieron en aplicaciones erradas de las normas jurídicas relativas a la debida motivación judicial, la cuales han sido fijadas e interpretadas en su máxima extensión por el Tribunal Constitucional y este Tribunal de alzada [Suprema Corte de Justicia], al no ofertar en la sentencia impugnada, respuesta a los argumentos propuestos en el escrito recursivo, lo que hace la sentencia contraria a los criterios fijados por los tribunales de alzada de referencia (SCJ y TC). A que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el ministerio público y lo que dispone la norma, sin hacer ni siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por la defensa, quedando así evidenciado de esta manera que el procesado no fue considerado como un sujeto de derecho sino como un objeto del derecho. Como podrá apreciar esta honorable corte, en el numeral 6, de la pág. 8, de la sentencia impugnada establece la segunda sala “que este tribunal de alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que los jueces del a quo al momento de evaluar, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos” y vemos en el numeral 9 de la pág. 12. “Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que la juzgadora de primer grado

dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación(...)" ; haciendo alusión a la denunciado por la defensa técnica en los medios planteados en su recurso de apelación en cuanto al análisis de los testimonios a cargo y las pruebas documentales aportadas, no realizando dicho tribunal, una valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y justificando la sentencia condenatoria. Es por lo precedentemente indicado, que entendemos, que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas tres líneas justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. Que contrario a lo erigido en la sentencia impugnada, el hecho de que se haga mención de lo requerido por los recurrentes en su escrito y las normas procesales en las cuales se ampara o hacen admisible la decisión del caso, en ninguna forma puede sustituir la motivación de las decisiones judiciales; como es observado en la sentencia recurrida, en la cual no se realiza una correlación entre las normas jurídicas citadas y los presupuestos fácticos fijados en el recurso.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* se ha limitado a transcribir los medios del recurrente en su escrito de apelación y las normas procesales en las cuales se ampara o hacen admisible la decisión del caso, sin hacer una correlación entre las normas citadas y los presupuestos fijados en el recurso, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que esta Alzada procederá al análisis en su conjunto de los motivos planteados por el recurrente, en virtud de que los mismos se relacionan entre sí; en el sentido de que en el primer medio plantea el recurrente, error en la valoración de las pruebas, esto así enmarcado en cuanto a lo establecido por el a quo para valorar las pruebas documentales, periciales y testimoniales ofertadas por la parte acusadora en el presente proceso y en el segundo motivo violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos, en el entendido de la forma en que el a quo analiza de manera conjunta e individual las declaraciones del señor Polibio Antonio Pérez y la menor H.P.D.L.S. Que este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, respecto a este medio, que los jueces del a quo al momento de evaluar las pruebas documentales, periciales y testimoniales sometidas a su escrutinio, determinaron y fijaron como hechos los siguientes (ver páginas desde la 14 hasta la 17 de la sentencia recurrida) (...). Que con relación a las declaraciones del testigo a cargo Polibio Antonio Pérez, quien es padre de la menor de edad H.P.D.L.S. de 13 años, el a quo estableció lo siguiente: al analizar estas declaraciones el tribunal colige que el testigo Polibio Antonio Pérez, padre de la menor H.P.D.L.S., es coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, cómo se entera de los mismos y que el imputado era una persona de confianza y apoyo para él, ya que dichas declaraciones se corroboran tanto con la denuncia como con el informe psicológico practicado a la menor y las declaraciones rendidas por la adolescente en la entrevista de la Cámara Gessel, por lo que estas declaraciones nos resultan claras, precisas y coherentes en cuanto a señalar el lugar, fecha, y la forma en cómo el imputado viola sexualmente a la adolescente H.P.D.L.S. de 13 años de edad, hecho que ocurre en múltiples ocasiones; por lo que, se trata de un testigo creíble y verás, que vincula de manera directa al imputado con los hechos juzgados, y será el fundamento de la presente decisión". (ver página 9 de la sentencia recurrida). En esas mismas atenciones establecen los jueces del a quo con relación al Informe Psicológico toma de testimonio de fecha 15/08/2017, realizada a la menor H.P.D.L.S., por la Lcda. Ana María Amador, Psicólogo Forense adscrita al Departamento de Víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, lo siguiente: "Al analizar este medio probatorio conjuntamente con las declaraciones vertidas por el testigo ante el plenario, así como las declaraciones en la Cámara Gessel

de la menor H.P.D.L.S., colegimos que la menor establece el mismo relato de los hechos y la forma en cómo el imputado Enrique López Matos, se le acerca a los fines de logar su objetivo, aprovechando cuando el hermano de la menor se dormía y cuando el padre de la misma ase iba a trabajar como seguridad para este violar sexualmente a la menor en diversas ocasiones. Por lo que, el tribunal le otorga entera credibilidad a este medio probatorio el cual vincula de manera directa al imputado para con los hechos hoy juzgados". (ver página 12 de la sentencia recurrida). Ésta corte ha comprobado que el Tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas, ya que las declaraciones tanto del testigo a cargo, el cual a su vez ostenta la calidad de querellante y actor civil señor Polibio Antonio Pérez y de la menor de edad H.P.D.L.S. de 13 años de edad, coinciden entre sí, y concluyen en el hecho de que el imputado Enríquez López Matos por tener un vínculo de amistad con el querellante y actor civil, le brindó albergue en su casa conjuntamente con sus hijos, que el imputado se aprovechaba de la ausencia del señor Polibio Antonio Pérez, el cual se desempeñaba como seguridad de noche, y al encontrarse solo en la casa abusaba sexualmente de su hija menor de edad, la cual informó de esa situación a su padres los cuales procedieron a denunciar este hecho, y en ese sentido se produce el presente proceso; lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos.

Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta a las quejas enarboladas por éste en su instancia recursiva a través de suficientes razonamientos, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, señalando las razones por las cuales se valoraron como positivas las declaraciones de Polibio Antonio Pérez, padre de la víctima, ya que si bien no presencié el hecho, dio fe de que el imputado era una persona de confianza, que lo alojé en su casa y que sus hijos fueron de vacaciones cuando trabajaba en horario nocturno como seguridad, momentos en que el imputado aprovechaba en que salía a trabajar para violar sexualmente a su hija menor de edad, declaraciones que tal como se estableció en instancias anteriores, fueron corroboradas por las demás pruebas del proceso, en especial, las declaraciones ofrecidas por la menor de edad en Cámara Gesell, quien explicó las circunstancias en la que el imputado aprovechaba que su padre se fuera a trabajar en horario nocturno y la violó sexualmente en múltiples ocasiones, lo cual fue respaldado por el certificado médico forense, y el informe psicológico, donde la psicóloga forense además de recoger el relato de la menor, certificó el estado mental de la adolescente producto de estos hechos, quien se encuentra visiblemente afectada en las emociones; comprobando la alzada, luego de una revaloración objetiva a estas pruebas, que fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, ya que las mismas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, a quien la víctima lo ha señalado como el único responsable de este lamentable hecho; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede desestimar el alegato por infundado.

3.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sin número de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles

espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, pues además de que el mismo constituye un medio de prueba válido, no se advierte en él contradicción, imprecisión o ilogicidad, encontrándose verificados los requisitos de valoración positiva de dichos testimonios.

3.5. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique López Matos, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Aneudy Acosta Gutiérrez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet, Ana Teresa Piña Fernández y Rosalba Rodríguez de Espinal.
Recurrida:	Heisy Carolina Fabián Minaya.
Abogado:	Lic. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneudy Acosta Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado

y residente en la calle Hugo Chávez, núm. 58, barrio María Auxiliadora, ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneudy Acosta Gutiérrez, representado por Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 0212-06-2019-SSEN-00076 de fecha 03/06/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Exime a Aneudy Acosta Gutiérrez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia, por estar el imputado asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 0212-06-2019-SSEN-00076, de fecha 3 de junio de 2019, declaró al ciudadano Aneudy Acosta Gutiérrez (a) Titi, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sancionan el crimen de golpes y heridas voluntarias, condenándolo a una pena de un año de prisión, y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Heisy Carolina Fabián Minaya, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por esta como consecuencia del hecho cometido por el referido imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00985 del 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aneudy Acosta Gutiérrez (a) Titi, y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021, a los fines

de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por las Lcdas. Ana Teresa Piña Fernández y Rosalba Rodríguez de Espinal, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Aneudy Acosta Gutiérrez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Declarar con lugar el recurso y en consecuencia, declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00083, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y por el motivo expuesto falle directamente, acogiendo el presente motivo del recurso. En consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte, esta honorable Suprema Corte, directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente Aneudy Acosta Rodríguez y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente Aneudy Acosta Gutiérrez del hecho imputado o en su defecto, la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con jueces diferentes”.

1.4.2. Oído al Lcdo. Rafael Eduardo Tiburcio Vargas, en representación de Heisy Carolina Fabián Minaya, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por Aneudy Acosta Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2020; Segundo:

En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación, porque la sentencia impugnada en casación adolece de los errores que la parte recurrente establece. En el recurso de casación establecen que el imputado está preso, pero el imputado está en libertad desde la medida de coerción y el imputado en primer grado, segundo grado y tercer grado, no está identificado con su cédula de identidad y electoral; en el expediente no aparece un documento de identidad del imputado, quien se encuentra en libertad. En ese tenor, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y en cuanto a las costas, que sean compensadas, por estar el imputado representado por la defensa pública”.

1.4.3. Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora General de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Aneudy Acosta Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de febrero de 2020, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera explícita, razonada y bien fundamentada, los medios argüidos por el recurrente; no configurándose los vicios denunciados. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales de la impugnación al recaer su representación en la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Aneudy Acosta Gutiérrez (a) Titi, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorable magistrados, la Corte a quo no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Aneudy Acosta Gutiérrez, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos su decisión, no remitir una sentencia de la siguiente manera: realizar una cronología del proceso de las páginas 2 a la 4, luego la pretensiones de las partes en la pág. 4, y de la deliberación del caso de las págs. 5 a la 8, de la sentencia recurrida, en un solo considerando el 8 de la sentencia recurrida, donde quieren establecer su decisión, dejando al recurrente en un limbo superior al que se encontraban al momento de conocer su proceso, pues la falta de la debida motivación se convierte en una falta de explicación jurídica y legal para que el recurrente pueda entender, cual ha sido el razonamiento de la decisión, que le ha causado este agravio. Es muy evidente la errónea valoración de los elementos de pruebas, en el considerando número 9, de manera sintetizada sin tomar en cuenta nada de lo planteado por el recurrente, y que constan en la pág. 7 de la sentencia impugnada, donde se puede apreciar que la Corte a qua, valoró de la misma manera que el tribunal de juicio, de manera errónea los elementos de prueba sometidos al contradictorio, al tal punto que inobserva normas jurídicas para confirmar la decisión sin dar respuesta a lo planteado por el recurrente Aneudy Acosta Gutiérrez. A que sin que exista un elemento de prueba que pueda ser corroborada la veracidad de las informaciones que traen al juicio la víctima y testigo de este proceso, sin embargo, el tribunal no se da cuenta valga la redundancia que el testimonio de la víctima no tiene ningún valor probatorio si no son corroborada con otro medio de prueba, ya que la víctima es una parte interesada en el proceso, y al no existir otro medio de prueba que corrobore dicho testimonio el mismo carece de valor probatorio. Es decir nobles jueces, que la Corte a qua rechazo el recurso sin que en ninguna parte de su sentencia, analicen y valoren esas pruebas y sin verificar los errores del tribunal de juicio, limitándose a transcribir parte de la sentencia emitida por el Tribunal a quo, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las

pruebas documentales, periciales y testimoniales. Es decir, que la Corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena de un año, sin motivar por qué no fallo como lo solicitara el imputado a través de su defensa técnica. Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Aneudy Costa Gutiérrez violentando lo que establece el Código Procesal Penal Dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 CPP.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha rechazado los medios propuestos a través de su recurso de apelación, sin ofrecer justificación, limitándose a transcribir parte de la sentencia condenatoria sin percatarse de que hubo error en la valoración de las pruebas, por lo que a su entender se ha incurrido en falta de motivación, inobservancia de normas legales y constitucionales relativas a la valoración de las pruebas.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

De todo lo anteriormente expuesto, la alzada determina que los juzgadores, no incurren al dictar la decisión recurrida en los vicios que alega el recurrente en su recurso de errónea valoración del testimonio del testigo y víctima cumpliendo con las normas establecidas para su examen por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal comprobándose que el quo apreció la credibilidad de su testimonio por la coherencia y precisión de sus declaraciones sin ambigüedades o contradicciones, testimonio el cual conjuntamente con las demás pruebas, y las fotografías de la víctima, los certificados médicos expedidos a su favor por el médico legista y la cirujano

general, descritos en el numeral 8 de la presente decisión, destruyeron la presunción de inocencia del encartado demostrando agredir físicamente a la víctima con una botella ocasionándole heridas curables en 21 días y lesiones estéticas con carácter permanente en fecha 20/11/2016, en horas de la noche cuando ella acompañada de otra persona entró a un colmado, donde el imputado se encontraba con unos amigos, declaraciones que podían ser acogidas para establecer la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado al declarar según consta en la decisión recurrida, en síntesis; “Que salió un sábado en la noche, buscando un colmado abierto, que encontró el colmado y quien entro con ella con ella señalo al imputado y le dijo que le había dado una galleta: que el imputado agarró dos botellas y las tiró, ahí empezaron a tirar tiros y ella como que se friso y todo el mundo empezó a correr: que el imputado estaba sentado frente al colmado con otras personas y le tiró una botella, de las dos que tenía que no se dio cuenta de nada hasta que se vio la herida y la sangre; que después el imputado hasta le pidió excusas. “Por consiguiente, estableciéndose la utilización de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia analizando las declaraciones del testigo a cargo, contrario a lo que denuncia el apelante, procede desestimar el primer motivo examinado por infundado. En lo que respecta a la ilogicidad y falta de motivación en la decisión recurrida que endilga el apelante en su segundo motivo, la alzada de la lectura de la sentencia impugnada, comprueba qué, en el juicio en sus conclusiones finales la defensa pública del encartado solicita la absolución del encartado considerando las pruebas aportadas por el Ministerio Público no suficientes para destruir su presunción de inocencia, porque la única prueba testimonial aportada había sido el testimonio de la víctima, la cual no podía acogerse para sustentar su condena y la calificación dada al proceso, sin embargo, él a quo acoge la acusación del órgano acusador declarando culpable al imputado de violar el artículo 309 del Código Penal, por cometer el crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la víctima, condenándolo a cumplir una pena de un (01) año de prisión, al demostrarse a través de las pruebas aportadas por el ministerio público su responsabilidad penal al agredir físicamente a la víctima golpeándola con una botella provocándole tres (03) heridas cortantes, sobre las cuales se refirió la alzada en el ordinal 8 de la decisión recurrida detalladamente, estableciéndose, la correcta valoración del tribunal a quo a las pruebas periciales y gráficas aportadas

por la acusación acogiendo la constitución en actor civil incoada por la víctima y querellante contra el imputado, condenándole al pago de una indemnización proporcional a los daños y perjuicios morales ocasionados a la víctima al cumplirse con lo dispuesto por los artículos 83, 118 y 297 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil. En el sentido antes expuesto, la Corte comprueba que el a quo no incurre en ilogicidad y falta de motivación dictándose la decisión recurrida contestando la solicitud de la defensa de descartar la acusación decidiendo acogerla por demostrar el órgano acusador mediante las pruebas suficientes, las declaraciones del testigo a cargo, las pruebas documentales, periciales y gráficas era el responsable penalmente del crimen de golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la víctima sancionado por el artículo 309 del Código Penal, acogiendo la constitución en actor civil de la querellante y víctima por cumplirse con lo previsto en la norma procesal penal y civil, por consiguiente, procede desestimar el segundo motivo.

3.3. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, a través de fundamentos suficientes, tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, pues la víctima lo ha señalado como el único responsable de ocasionarle heridas con una botella mientras se encontraban en el colmado, y que si bien fue la única testigo presentada, su declaración ha sido válidamente corroborada con otras pruebas, tales como los certificados médicos que constatan las lesiones sufridas, así como varias fotografías, pruebas que permitieron comprobar sin lugar a duda razonable la responsabilidad del imputado en los hechos.

3.4 En esa misma línea se refirió la alzada respecto a la pretendida ilogicidad y falta de motivación, determinando que, de ninguna manera procedía acoger las conclusiones de la defensa con miras a que se pronuncie la absolución, ya que, independientemente de que el único testimonio aportado fue el de la víctima, conforme a este y las pruebas documentales que lo sustentan quedó destruida la presunción de inocencia de Aneudy Acosta Gutiérrez; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de suficientes razonamientos que soportan la debida motivación, conforme lo establece

nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por lo que, procede rechazar el alegato por infundado.

3.4. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sin número de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose dicha validez supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos que fueron debidamente evaluados por los tribunales inferiores, pues además de que el mismo constituye un medio de prueba válido, no se advierte en él contradicción, imprecisión o ilogicidad, encontrándose verificados los requisitos de valoración positiva de dicho testimonio.

3.5. Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

3.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por

lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneudy Acosta Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez**

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel María Vilomar Ramírez.
Abogado:	Lic. Adonis Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel María Vilomar Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022954-0, domiciliado en la calle San Esteban, casa número 6, distrito municipal de Guayabo Dulce, provincia Hato Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-843, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha Primero (01) del mes de Julio del año 2019, por la LCDA. KATHERINE STEPHANIE ALVAREZ SUÁREZ, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado MANUEL MARIA VILOMAR RAMIREZ, contra la Sentencia Penal Núm. 960-2019-SSEN-00039, de fecha Tres (03) del mes de Abril del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido por la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, emitió la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00039, de fecha 3 de abril 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado Manuel María Vilomar Ramírez, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad K.P.; le condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago una multa consistente en la suma de doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01505**, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado defensor del recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Adonis Cueto, defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Manuel María Vilomar Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero:*

Conforme a lo establecido en el art. 427.2 literal a), tenga a bien este tribunal de casación, declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia de la Corte de apelación del departamento de San Pedro de Macorís de fecha 27 de diciembre de 2019, y dictando directamente sentencia absolutoria en favor del señor Manuel María Vilomar Ramírez; Segundo: De no ser acogido el pedimento principal conforme a lo dispuesto por el artículo 427.2, b), sea ordenada la celebración de un nuevo juicio, donde puedan aplicarse las normas que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar asistido por un defensor público.

1.4.2. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó como sigue: *Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel María Vilomar Ramírez, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de diciembre de 2019, debido de que el tribunal respondió de manera explícita, razonada y bien fundamentada los motivos argüidos por el recurrente y no se configuran los vicios denunciados y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel María Vilomar Ramírez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Manuel María Vilomar Ramírez, en síntesis, que:

Los jueces no aplicaron las reglas de la lógica que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las razones siguientes, si se analiza la acusación, misma que fue el fundamento de la condena

pronunciada por los jueces de primer grado y confirmada por los jueces de segundo grado, se establece que “la menor de edad estaba a las 10:30 de la noche con una maleta frente al parque de Las Malvinas” un lugar conocido donde hay múltiples centros de bebidas alcohólicas, queda más que claro que no hubo violación y que esta se fue voluntariamente con el señor María Vilomar y también tuvo relaciones sexuales de manera voluntaria, que luego cambió la versión y dice que fue violada, por lo que las reglas de la lógica no fueron aplicadas por los jueces de primer y segundo grado. La corte de apelación incurre en el vicio de falta de motivación, en la página 5 de la sentencia se puede apreciar una motivación superficial, no explica de forma coherente el por qué no hay error en la valoración de la prueba, solamente dicen que no lo hay porque las pruebas tienen consonancia con las demás y fueron recogidas de conformidad con la ley, mas no explica de forma coherente el por qué no hay error en la valoración de la prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente por el imputado Manuel María Vilomar Ramírez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que la condena impuesta al imputado tiene suficiente fundamento, pues contrario a lo expresado por la defensa técnica en el recurso, en el sentido de que la prueba no era suficiente para destruir la presunción de inocencia, lo cierto es que la comisión rogatoria aportada fue contundente al quedar establecido que la víctima reconoció al imputado como la persona que le violó, que dando establecida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de éste. 6 Que el recurrente alega injustificadamente error en la valoración de las pruebas, sin embargo, esta corte no advierte error alguno; por el contrario, la declaración de la agraviada es consistente con otras pruebas aportadas, a saber: a.- Certificado médico legal en el cual se consigna las agresiones sexuales y violación, el cual constituye un elemento de prueba usual en estos casos. b.” Asimismo corroborando con el certificado figura la evaluación psicológica de la víctima y las propias declaraciones de ésta; resultando todo coherente para configurar la perpetración del crimen puesto a cargo. c.- Las declaraciones de la psicóloga actuante y el agente de la policía Juan Esteban de la Cruz Gil, también en consonancia con los hechos. 7. Que las

declaraciones de la menor agraviada resultan completamente creíbles y con suficiente coherencia, narrando con detalles la violación de que fue objeto por parte del imputado Manuel María Vilomar Ramírez, quien le dio una bola y luego la llevó a un lugar solitario en el cual aprovechó para perpetrar los hechos. 8. Que los reparos a la prueba aportada carecen de mérito alguno, resultando que absolutamente todos y cada uno de los elementos aportados fueron recogidos de conformidad con la normativa procesal penal vigente, resultando que el peso específico de los mismos dependerá siempre de la valoración armónica del fardo de la prueba aportada, resultando consistente en el caso que nos ocupa. 9. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Manuel María Vilomar Ramírez incurrió en los hechos puestos a cargo. 10. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los argumentos que sirven de fundamento al único medio casacional expuesto por el recurrente Manuel María Vilomar Ramírez, se advierte que el aspecto nodal de su reclamo es atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia carente de motivación, así como la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Previo a la ponderación del reclamo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación precisa indicar, que conforme a las atribuciones que la normativa procesal le confiere a las cortes de apelación, no les corresponde valorar las evidencias relativas a un proceso que hayan aportado las partes con el propósito de demostrar la ocurrencia de un determinado hecho, como erróneamente establece el recurrente, sino más bien, a los jueces del tribunal de juicio, por la inmediatez en la que éste se

desarrolla, escenario procesal donde son presentadas con el propósito de ser aquilatadas por los juzgadores.

4.3. Aclarado lo anterior, al examinar la sentencia impugnada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que los jueces del tribunal de segundo, contrario a lo argüido por el recurrente, no han incurrido en la falta aludida, ya que conforme se evidencia de los fundamentos expuestos en la decisión, ponderaron de forma correcta y puntual el reclamo invocado, quienes examinaron la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio.

4.4. Los juzgadores del tribunal de segundo grado inician su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales K.P., destacando el señalamiento directo que hace del imputado como la persona que abusó sexualmente de ella, al mismo tiempo establece su corroboración con el resto de los elementos probatorios, entre ellos el certificado médico legal, la evaluación psicológica a la que fue sometida, así como las declaraciones de la psicóloga actuante y del agente de la policía nacional Juan Esteban de la Cruz Gil. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Es conveniente destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.6. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a

lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. Contrario a lo expresado por el recurrente Manuel María Vilomar Ramírez, esta Corte de Casación al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que el tribunal de segundo grado, dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio, eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a lo dispuesto por la norma, fueron contundentes y suficientes para establecer que el mismo había violado sexualmente al adolescente de iniciales K.P., momento en que se disponía a darle una bola, quedando destruida su presunción de inocencia.

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar el medio analizado y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.9. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere que el recurrente Manuel María Vilomar Ramírez, al estar asistido por un abogado adscrito a la defensa

pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. Para la ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Vilomar Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SEEN-843, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Manuel María Vilomar Ramírez del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0135

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Contreras Encarnación.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Pedro Pablo Ortega Jiménez.
Abogado:	Lic. Felipe Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Contreras Encarnación,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera de La Victoria, núm. 8, Villa Esperanza, Santo Domingo Norte, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00508, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por los imputados Héctor Recio Villanueva y Eddy Contreras Encarnación, a través de su representante legal, el Licdo. Juan Montalvo, incoado en fecha nueve (09) de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54803-2019-SEEN-00047, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al encartado Eddy Contreras del pago de las costas del proceso en grado de apelación, por el mismo haber sido defendido por la defensa pública y asimismo condena al imputado Héctor Modesto Recio Villanueva, a pagar las costas del proceso casadas en grado de apelación, por haber el mismo sucumbido en esta fase del proceso; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha cinco (05) de agosto del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2019-SEEN-00047, de fecha 29 de enero 2019, mediante la cual declaró culpables a los imputados Héctor Modesto Recio y Eddy Contreras Encarnación, de violar los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Kendrys Bolívar Núñez García, Franklin Joel Gómez, Guzmán de los Santos Rivera, Santos Méndez Ramírez, Eduard Jairo Salazar Otaño y Pedro Pablo Ortega Jiménez; en consecuencia, se les condenó a cumplir la pena de diez (10) años

de reclusión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como reparación de los daños ocasionados al señor Kendrys Bolívar Núñez García.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01316 de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Eddy Contreras Encarnación, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: En cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Eddy Contreras Encarnación en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SS-00508, de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia impugnada y, en consecuencia, dicte su propia decisión modificando la calificación jurídica retenida al recurrente, de violación a los artículos 265, 266 por las contenidas en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano y, por vía de consecuencia, la modificación de la pena de 10 años de prisión por la de 3 años de prisión que es la inmediatamente inferior, y que a su vez tenga a bien ordenar su inmediata puesta en libertad por el cumplimiento de la pena, ya que este proceso data desde el año 2017; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien casar la sentencia con envío ante la Presidencia de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia a los fines de la realización de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primer grado distinto”.

1.4.2. El Lcdo. Felipe Morel, en representación de Pedro Pablo Ortega Jiménez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: “Único: Nosotros estamos totalmente desinteresados del proceso que se le sigue al justiciable con respecto a mi víctima, por lo que nosotros no tenemos objeción al pedimento que hace la distinguida togada. Pensábamos que ya esa persona estaba en libertad y nos comunicaron de fiscalía que para hoy se iba celebrar esta audiencia y estamos compareciendo en esas atenciones, pero no nos interesa el seguimiento de este proceso, no tenemos objeción al pedimento de la distinguida togada”.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “A pesar de la posición de la víctima, se trata de una asociación de malhechores, artículos 265, 266, 379, 383 y 384, hechos de acción pública verdaderamente graves; en tal virtud, vamos a solicitar y concluir de la manera siguiente, Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Eddy Contreras Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00508, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de septiembre de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy Contreras Encarnación, imputado y civilmente demandando, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada*

y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente Eddy Contreras Encarnación alega, en síntesis, que:

La Corte incurre al igual que el tribunal a quo en inobservancia de los preceptos arriba mencionados, no solo basta que el relato sea preciso y coherente, sino que para su valoración se exige cierta rigurosidad, más aún cuando la única prueba testimonial es la víctima, parte interesada, a la que le dieron validez, junto a las pruebas documentales y procesales, sin que interviniese otra prueba de corroboración periférica que diera luz al tribunal más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del recurrente. Del testimonio del señor Kendrys Bolívar Núñez García se puede advertir que se refiere a las grabaciones de la cámara de seguridad del establecimiento, pero dichas grabaciones no fueron aportadas por el acusador a los fines de ser valorado por los juzgadores de juicio y lo que podría corroborar sus declaraciones, por lo que no debió de dársele entero crédito a dicho testigo más aun cuando se trata de un testimonio interesado, inobservando así la sana crítica; lo mismo ocurre con el testimonio del señor Santo Méndez Ramírez el cual hace igualmente referencia a que identifica a los imputados por medio de un video de la cámara de seguridad que tampoco fue aportado. También fue valorado el testimonio del señor Franklin Jiménez Gómez el cual estableció que fue víctima de un robo, interpuso una denuncia, pero que no supo quién o quiénes lo perpetraron, entonces cómo es que el tribunal de juicio y la Sala de la Corte da valor a estas declaraciones para condenar al imputado, no debió de dársele ninguna validez al mismo ya que sus declaraciones no vinculan al recurrente. En cuanto a los tipos penales de 265 y 266 del Código Penal, de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen, de allí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado

formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. En cuanto a los tipos penales de 59 y 60 del Código Penal dominicano: Que con relación a este tipo penal tanto el Tribunal de juicio como el Tribunal de Alzada inobservan los referidos tipos penales que contemplan la complicidad, que conforme a las pruebas aportadas y valoradas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad, ya que según los elementos de prueba documentales establecen que fue en el vehículo del recurrente que fueron hallados los objetos señalados como sustraídos. Resulta que de conformidad a lo antes expresado y analizado, de una correcta valoración y aplicación de la norma por parte de la Corte de Alzada, hubiese obrado la anulación de la sentencia o la modificación de la calificación jurídica en cuanto al recurrente Eddy Contreras Encarnación y por ende la modificación de la pena impuesta al mismo, que este fue sancionado a la misma pena que el coimputado, dándole el rango coautor en los hechos, lo cual no hay ninguna actividad probatoria que dé al traste con la misma, por lo cual no se hace sostenible la imposición de una pena de diez (10) años al recurrente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Eddy Contreras Encarnación, imputado y civilmente demandado, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. Que en un segundo punto de este primer medio el recurrente indica que el tribunal realizó una incorrecta selección de los medios de prueba exhibidos en el plenario y que le otorgó valor probatorio de forma antojadiza a las pretensiones de la parte querellante. Que esta Sala luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, contrario a lo externado por la parte recurrente, que en la sentencia atacada no existe errónea valoración probatoria, puesto que el tribunal de primer grado, luego de valorar las declaraciones del querellante Kendrys Bolívar Núñez García, indicó lo siguiente: "...partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal nos remitimos al testimonio de Kendrys

Bolívar Núñez García, cuyas declaraciones resultaron ser claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable Héctor Modesto Recio Villanueva, donde dicho testigo manifestó al plenario que el imputado penetró junto a otras personas a la propiedad del testigo, dándose cuenta este último de algo inusual cuando observa que una de las cámaras de seguridad estaba fuera de enfoque, por lo cual sospechó que pasaba algo raro, por lo cual al observar las otras cámaras de su propiedad, pudo observar al imputado Héctor Modesto Recio Villanueva, desenfocando las cámaras de seguridad para no ser visto cometiendo los hechos que se le imputan, sin este percatarse que el radio de alcance del resto de las cámaras de seguridad le alcanzaba en su acción de ocultar la acción que cometieron. Continúa narrando el testigo, que pudo observar por los videos de las cámaras de seguridad, que las piezas que le sustrajeron la transportaban en el vehículo del imputado Eddy Contreras Encarnación, el cual lo usaba para conchar en el día, sustrayéndole piezas de un camión de su propiedad". (Ver páginas 13 y 14 de la sentencia recurrida).

7. Que contrario a lo alegado por los recurrentes esta Corte entiende, que en la especie, el testimonio de la víctima y querellante Kendrys Bolívar Núñez García, ha sido dado de manera directa en el tribunal de juicio, por la persona que además de ser la víctima directa de los hechos, también indicó haber visto (a través de la cámara de seguridad de su vivienda) y haber señalado las personas que perpetraron estos hechos en su contra, por lo que pretender hacer nulo su testimonio por ser una víctima del proceso, sería desconocer el carácter probatorio de la prueba directa, que en este caso lo es el testimonio, por lo cual procede que sea rechazada esta pretensión del recurrente. En este punto esta Corte es de criterio que las pruebas no sólo deben ser sometidas a análisis cuantitativos, sino que además, este análisis debe venir de forma cualitativa, siendo esto último lo determinante, porque no siempre habrá en los procesos otros testigos directos de los hechos, distintos a las víctimas, es por lo tanto dable pensar que el testimonio de la víctima es el que debe ser sopesado, si bien este peso debe ser sometido a ciertas reglas (lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencias), todo lo cual ocurre en la especie, donde el tribunal de juicio asumió que dicho testimonio del declarante fue sincero y que el mismo ofreció datos precisos de las circunstancias de los hechos que permitían asumir que el mismo informó la verdad sobre lo acontecido, toda vez que, por máxima de experiencia es bien sabido que,

los atracadores en aquellos lugares donde se apostan a llevar a cabo su acción y existen cámaras de seguridad, pues ciertamente acudan a desenfocar las mismas con miras a que el foco de la cámara no logre captar su identidad, siendo esto lo afirmado por el testigo de que, advierte en el registro de su cámara de seguridad la presencia del encartado en su casa realizando el atraco que denuncia, todo lo cual es una afirmación lógica y sostenible; que esta Corte verificó que tal y como asumió el tribunal sentenciador, todas estas características pueden retenerse en el testimonio de esta víctima, por lo cual ciertamente hemos entendido que constituyó una prueba idónea para destruir la presunción de inocencia del encartado y que la misma fue ponderada descartando toda subjetividad y animadversión del declarante contra el encartado. 8. Que por lo anterior esta Corte entiende que el tribunal realizó una determinación correcta de los hechos, llegando a la conclusión de que en la especie el encartado cometió el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, hecho previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 383 y 384 del Código Penal, pues las declaraciones que ofreció la víctima, conjuntamente con todos y cada uno de los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, fueron debidamente valoradas por el tribunal, configuran de forma exacta el delito que ha sido retenido por el tribunal de juicio, por lo cual se rechazan los argumentos que en ese sentido ha realizado el imputado recurrente, en consecuencia procede desestimar el primer medio propuesto por los recurrentes por no haberse probado el vicio argüido por los mismos. 9. (...) 10. (...). 11. En ese sentido está alzada pudo determinar que el tribunal sentenciador estableció motivos razonables del por qué le fue retenida la responsabilidad penal a los recurrentes, con lo cual se descarta el hecho atacado por los mismos, en de que supuestamente el tribunal sentenciador realiza una ponderación antojadiza de las declaraciones de las víctimas y que por el contrario no valora las declaraciones de los imputados cuando establecen que no han cometido los hechos, en razón a que como se puede evidenciar, las conclusiones a las que llega el tribunal de juicio, respecto a responsabilidad de estos encartados en los hechos imputados, es producto de la valoración conjunta y armonizada que realiza a todos los medios de prueba que fueron incorporados al juicio, dentro de los que se incluye las declaraciones de cuatro víctimas y testigos de los hechos, así como de todos los actos y fases del proceso, donde se puede advertir que ciertamente los encartados

se dedicaban a llevar a cabo tales atracos y a través del mismo modo operandi (desprendiendo vehículos para sustraerle la misma pieza), por lo cual no guarda razón el recurrente cuando indica que la valoración probatoria en el presente proceso ha sido antojadiza, pues por el contrario esta Corte ha verificado que la misma ha sido acorde con las máximas de experiencia y los conocimientos científicos; (...). 12. Que de todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, y la sanción que le ha sido impuesta al imputado se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazarlos referidos motivos del recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Eddy Contreras Encarnación inicia sus críticas a la sentencia impugnada, indicando que los jueces de la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurren en inobservancia de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano; 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal, quien considera que no solo basta que el relato sea preciso y coherente, sino que para su valoración se exige cierta rigurosidad, más aún cuando la única prueba testimonial es la víctima, parte interesada, a la que le dieron validez, junto a las pruebas documentales y procesales, sin que interviniese otra prueba de corroboración periférica que diera luz al tribunal, más allá de toda duda razonable de la responsabilidad del recurrente.

4.2. Previo al examen de los argumentos expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa indicar que sobre la valoración de las declaraciones de un testigo, no corresponde su ponderación a los jueces del tribunal de segundo grado, sino a los del tribunal de juicio, quienes a través de la inmediación en el que es llevado a cabo su manifestación, tienen la facultad de aquilatarlo y otorgarle el justo valor a su relato.

4.3. Al hilo de lo anterior, sobre las declaraciones de la víctima, esta Corte de Casación ha establecido en innumerables decisiones su validez, siempre y cuando cumpla con las exigencias a la que es sometido su testimonio, sobre todo, como bien afirma el recurrente Eddy Contreras Encarnación, cuando las mismas han sido corroboradas por otras evidencias, conforme se comprueba en el caso, en razón de que no solo fueron aportadas las declaraciones de varias víctimas, los señores Kendrys Bolívar Núñez García, Edward Jairo Otaño, Santo Méndez Ramírez y Franklin Jiménez Gómez, sino que fueron robustecidas por otros elementos de prueba.

4.4. A seguidas el recurrente Eddy Contreras Encarnación hace mención de los testigos Kendrys Bolívar Núñez García, Santo Méndez Ramírez y Franklin Jiménez Gómez, indicando sobre los dos primeros, que estos se refieren a grabaciones de las cámaras de seguridad, afirmando que las mismas debieron ser aportadas para su valoración a los fines de corroborar sus declaraciones, por lo que considera que no se le debió dar valor; alega además en relación al testimonio del señor Franklin Jiménez Gómez el cual estableció haber interpuesto una denuncia por ser víctima de un robo, pero no supo quién o quiénes lo perpetraron, por lo que a su juicio no debió de dársele ninguna validez, ya que sus declaraciones no le vinculan.

4.5. Sobre el indicado reclamo esta Corte de Casación precisa destacar, que de acuerdo a la sentencia impugnada el recurrente Eddy Contreras Encarnación al cuestionar ante la Corte *a qua* la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia, solo se refirió a las declaraciones del señor Kendrys Bolívar Núñez García, no así de los señores Santo Méndez Ramírez y Franklin Jiménez Gómez, procediendo dichos jueces a ponderar lo denunciado solo en cuanto al primero, conforme le fue planteado, haciendo constar, entre otras cosas, que el referido testimonio fue dado de forma directa en el tribunal de juicio por la persona que además de ser víctima directa de los hechos, también indicó haber visto, a través de las cámaras de seguridad de su vivienda y haber señalado a las personas que perpetraron estos hechos en su contra, entre ellos el actual recurrente Eddy Contreras Encarnación; considerando los jueces del tribunal de segundo que el pretender hacer nulo su testimonio solo por el hecho de ostentar la calidad de víctima, sería desconocer el

carácter probatorio de la prueba directa. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.6. En ese orden, resulta pertinente destacar que, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el tribunal de juicio al momento de ponderar las declaraciones de las diferentes víctimas en el proceso que nos ocupa, y fijados en sus motivaciones; declaraciones éstas que en virtud del principio de inmediación fueron aquilatadas de manera correcta, aun cuando no fueron aportadas las grabaciones de las imágenes captadas en las cámaras de seguridad, como indica el recurrente, al considerarlas sinceras y concordantes con el resto de las evidencias, las que a su vez resultaron suficientes para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la responsabilidad penal del hoy recurrente en casación, Eddy Contreras Encarnación.

4.7. Al tenor de lo anterior, procede indicar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.8. El juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base

de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, que incluyó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.9. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado no han incurrido en falta alguna al ponderar la labor de valoración realizada por los juzgadores del tribunal de juicio, que de forma particular en relación al testimonio de la víctima, señor Kendrys Bolívar Núñez García concluyeron que su relato constituyó una prueba idónea para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente en casación y que la misma fue ponderada descartando toda subjetividad y animadversión del declarante contra el encartado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.10. En la parte final del medio casacional objeto de examen, el recurrente Eddy Contreras Encarnación, hace alusión a los artículos 59, 60, 265 y 266 del Código Penal dominicano; sobre lo indicado, esta Corte de Casación ha comprobado, del contenido de los documentos que conforman el expediente, entre ellos el recurso de apelación del que estuvo apoderado el tribunal de segundo grado, que se trata de alegatos que no le fueron planteados y, por tanto, constituyen argumentos nuevos expuestos por primera vez en el recurso de casación que nos ocupa, sumado a que no hace ningún cuestionamiento a la sentencia impugnada; en tal sentido, bajo esas circunstancias no procede su ponderación.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; por lo que, procede desestimar el medio analizado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación infiere que el recurrente Eddy Contreras Encarnación, al estar asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Contreras Encarnación, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00508, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Eddy Contreras Encarnación del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Caraballo.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 008-0029123-9, con domicilio y residencia en la calle Eugenio María de Hostos, núm. 1-A, sector La Cancha, Villa Mella, por la Carretera Vieja de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Fernando Caraballo, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta de la procuradora general de la república, Lcda. María Ramos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fernando Caraballo, a través de su abogada apoderada, la Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00927, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 27 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 396 de la Ley núm. 136-03 literales B y C, que instituye el Código

para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de julio de 2018, la procuradora fiscal de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Fernando Caraballo, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. M. A. A., de 13 años de edad, representada por su madre, la señora Elisa Virginia Aquino Ceballos.

b) Que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00583 del 18 de octubre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00079 del 5 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Fernando Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1630274-6, domiciliado en la calle Respaldo Seybo, núm. 12, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional. Tel. 809-684-6940, por supuesta violación del artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; En perjuicio de Elisa Virginia Aquino Ceballos en representación de la menor de iniciales F. M. A. A.; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** *Compensa costas penales por estar asistido el**

imputado de una Defensora Pública; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Elisa Virginia Aquino Ceballos, contra el imputado Fernando Caraballo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Fernando Caraballo a pagarles una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputado Fernando Caraballo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Gregorio Hernández, abogado concluyente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Excluye el art. 331 del Código Penal Dominicano, ya que se trató de un abuso sexual al tenor del art. 396, literales B y C, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticinco (25) del mes febrero del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00628 el 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Caraballo, a través de su representante legal, Lcda. Nilka Contreras, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarrisky Castro, defensora pública, incoado en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00079, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente Fernando Caraballo

del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Fernando Caraballo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor de los arts. 40. 74.4 CDR, 24. 339 y 341 del CPP, y 265. 266 del CPD (art. 426 CPP).*

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación de este en virtud de que, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del

Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de cinco (05) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. [...] Que además la corte no establece lo motivos o razones del por el cual rechaza la solicitud planteada por la defensa técnica del imputado en cuanto a la toma en consideración de lo previsto en el artículo 341 del CPP, con relación a la suspensión condicional de la pena. [...] Que como puede visualizar esta honorable Suprema Corte de Justicia en la página 6 de la sentencia impugnada el tribunal de Corte solo se limita a establecer en cuanto al grado de participación del imputado, pero no así a dar respuesta en cuanto al ya referido pedimento.

4. El recurrente en casación tiene discrepancia con el fallo impugnado ya que a su parecer, la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional y legal, sustentando un primer aspecto, en el que establece que la corte al momento de emitir su decisión no tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena, y procedió a confirmar la decisión recurrida sin dar razones suficientes; y un segundo aspecto, en el que invoca que la corte no dio respuesta a la solicitud hecha por el imputado en cuanto a la toma en consideración de la suspensión condicional de la pena, limitándose solo a establecer el grado de participación del imputado en la ocurrencia del hecho.

5. Sobre la cuestión impugnada, relativa al error en la aplicación del artículo 339 del CPP, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Alzada advierte, que el tribunal a quo a partir de la página 13 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Fernando Caraballo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el daño ocasionado

a la víctima, grado de participación del imputado, estado de las cárceles y condiciones reales de cumplimiento de la pena, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de lo cual esta Corte ha podido colegir que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del imputado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del ciudadano Fernando Caraballo ha resultado consustancial, proporcional a dicho hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido en la norma penal; en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

6. En cuanto al primer aspecto denunciado por el recurrente en casación, a través del cual arguye la inobservancia y errónea aplicación del artículo 339 del CPP, hemos verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente este argumento y utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; en consecuencia, al no

verificarse la denunciada errónea aplicación del referido artículo, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

7. El segundo aspecto denunciado por el recurrente tiene su fundamento en establecer, que la corte no dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente en apelación, en cuanto a la toma en consideración en favor del imputado de la aplicación de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal; asimismo hemos verificado que, el recurrente invoca en sus conclusiones formales ante esta Corte de Casación, ser favorecido con las disposiciones previstas en el referido artículo, relativo a la suspensión condicional de la pena.

8. En esa tesitura, para comprobar lo planteado por el recurrente, esta alzada procedió a verificar el contenido del recurso de apelación, el acta de audiencia que recoge las incidencias del conocimiento del recurso ante Corte *a qua* y la sentencia rendida producto del referido recurso, con el propósito de identificar el momento procesar en el cual fue solicitado por el hoy impugnante en casación tales pretensiones; sin embargo, de la lectura de los referidos documentos y actos jurisdiccionales no se vislumbra que el imputado Fernando Caraballo haya realizado ninguna solicitud ni formal ni subsidiaria ante la Corte *a qua*, tendente a que sea aplicado en su favor la suspensión condicional de la pena, situación que no pone a esta Segunda Sala en condiciones de conocer dichos alegatos, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la norma procesal penal, lo que evidentemente no ocurre, por lo cual procede su desestimación.

9. Es preciso destacar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del

recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, por lo que esta Alzada estima procedente el rechazo del recurso de que se trata.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Fernando Caraballo, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Caraballo, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-EN-00628, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0137

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Medina Acosta.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.
Recurrida:	Juana González.
Abogada:	Licda. Rosa de la Cruz Fulgencio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Medina Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Licey núm. 37, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00027, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Orlando Medina Acosta, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Esmerlin Santana, por sí y por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, en representación de Juana González, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcda. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Orlando Medina Acosta, a través de su abogada apoderada, la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Rosa de la Cruz Fulgencio, quien actúan en nombre y representación de Juana González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2021

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01146, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 25 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de enero de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del señor Orlando Medina Acosta, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 331, 332, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, y 12,13, 14, 15, y 396 literal a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Juana González, en representación de la menor de edad de iniciales K. G.

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2019-SACC-00080 del 13 de febrero de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00367 del 25 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Orlando Medina Acosta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Licey, núm. 36, sector Punta Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; culpable de violar las*

disposiciones legales contenida en los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio K. G., de 15 años de edad, representada por la señora Juana González; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Compensa al pago de las costas penales del proceso al imputado Orlando Medina Acosta, por estar asistido por un representante de la defensa pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la parte querellante Juana González; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Orlando Medina Acosta, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños ocasionados. **CUARTO:** Compensa al imputado Orlando Medina Acosta, al pago de las costas civiles del proceso, toda vez que las víctimas querellante y actores civiles han estado siendo asistidos por la Oficina Nacional de Defensa a la víctima. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo. [Sic]

d) Que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00027 el 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Orlando Medina Acosta, en fecha 20 de septiembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Marina Polanco R., en contra de la sentencia marcada con el no. 54803-2019-SSEN-00367, de fecha 25 de junio del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada

en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente señor Orlando Medina Acosta al pago de las costas penales. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic]

2. El imputado recurrente Orlando Medina Acosta, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la sentencia contradictoria con otro fallo de la Suprema Corte de Justicia y por ser la misma manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que por mayoría de jueces la segunda sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo interpretó la norma en contra del imputado violentando las normas constitucionales sobre el principio de favorabilidad de legalidad [...]. Resulta que la decisión tomada por mayoría de jueces de la segunda sala de la corte establece: “Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Orlando Medina Agosta, fue tomado en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ver página 11 de 14 numeral 11, de la sentencia recurrida”. Resulta que los jueces decidieron por mayoría, no motivaron la sentencia en base al hecho y al derecho, sino en motivo subjetivo, en las declaraciones de la menores de edad por ante la psicóloga y Cámara Gessel, señalan agresión como tres veces, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y la primera sala de la Cámara penal de la corte de apelación del Distrito Nacional, que en el presente proceso se trata de agresión sexual incestuosa y que la pena a imponer es de reclusión menor, como lo establece el artículo 332-2 CPD. El justiciable Orlando Medina Agosta, fue declarado culpable de incurrir en el ilícito penal de incesto, delito este previsto en las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, [...], que encuentra sancionada en las disposiciones del artículo 332-2 del Código Penal. Los integrantes del tribunal entienden que la sanción que le corresponde al justiciable una vez le fue

demostrada su conducta típica, antijurídica y culpable lo es la de 20 años de reclusión mayor, sin embargo, ninguno de los textos legales por los cuales fue hallado culpable el encartado conlleva una sanción de 20 años de reclusión mayor [...]. Siendo así las cosas entiendo que la pena que indica el legislador para el delito de incesto es la de 5 años de reclusión menor, que es el tiempo máximo que conlleva esta pena. Que su pretexto de interpretar la norma al juzgador no puede realizar una interpretación en perjuicio del justiciable imponiendo una sanción mayor a la establecida por el legislador. Que parte de las garantías que conlleva el debido proceso lo es la interpretación pro homine, lo que impide al juzgador interpretar la norma cuando existe oscuridad en contra del encartado. Por todos los motivos expuestos anteriormente entiendo que la pena que le debió ser impuesta al recurrente era la de 5 años de reclusión menor. Resulta que los jueces de la corte no motivan la sentencia en base a los argumentos de la defensa sobre la calificación jurídica, que la Suprema Corte de Justicia ha sido constante y reiterativa sobre la calificación jurídica del artículo 332-2, sobre la pena que es de 5 años. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de veinte años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas y la menor de edad. [Sic]

4. Del único medio esgrimido se observa que, el recurrente arguye que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente la sentencia en torno a la pena a imponer e interpretó la norma en contra del imputado, incurriendo en violación de las normas constitucionales de favorabilidad y legalidad, ya que el imputado fue condenado a cumplir 20 años de reclusión mayor por el tipo penal de incesto; sin embargo, ninguno de los textos legales por los cuales fue hallado culpable conlleva la referida sanción, pues a su apreciación la pena que indica el legislador para el delito de incesto es la de 5 años de reclusión menor, que es el tiempo máximo que conlleva esta pena.

5. Al analizar la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para la Corte *a qua* rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, consideró lo siguiente:

Que, en relación al segundo motivo referente a la falta de motivación de la sentencia, contrario a lo esgrimido por el recurrente, el tribunal a quo desde la página 10 hasta la 16 de la sentencia impugnada, describe todos y cada uno de los elementos de pruebas que fueron presentados por los acusadores público y privado, indicando luego de describir cada uno de ellos el valor probatorio que le confiere, no llevando razón el recurrente en este punto. Que en relación a la falta de motivación referente a la pena, el tribunal a quo a criterio de esta Corte sí motivó la sanción que le fue impuesta al recurrente, cuando en la página 19 de la decisión recurrida se advierte en el numeral 25 lo siguiente: “Que en cuanto a la pena a imponer al justiciable Orlando Medina Acosta fue tomado en cuenta los hechos puesto a su cargo, probados conforme a la norma jurídica en contra del procesado, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de desurdir la presunción de inocencia que le asiste al encartado, y en tal virtud, procede condenarlo por el crimen de incesto,...” Que de igual forma en el párrafo 28 de la misma página de la decisión recurrida se lee lo siguiente: “Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido: por lo que en el caso de la especie, en este caso en particular el tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de la sentencia: tomando en consideración el grado de participación del imputado en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer”. 12. Que de la lectura del párrafo anterior queda demostrado que el tribunal a quo sí justificó la sanción que le fue impuesta al encartado, no llevando razón en este motivo el recurrente. 13. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. [Sic]

6. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se destila que, tal como alega el recurrente, la Corte *a qua* incurre en una falta de motivación, ya que al momento de dar respuesta a las pretensiones del impugnante en apelación evitó referirse a lo realmente planteado por él, en lo concerniente a que fue condenado a una pena superior a la que indica el legislador para el tipo penal de incesto, que es la de 5 años de reclusión menor, tiempo máximo que conlleva esta pena, por lo que esta alzada procederá a examinar el medio propuesto por ser de puro derecho.

7. Sobre las pretensiones exteriorizadas por el recurrente en casación, relativo a que se debió aplicar al impugnante la pena de 2 a 5 años de reclusión, como ha dispuesto el legislador en el artículo 332.2 del Código Penal dominicano, es preciso señalar que, el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

8. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en profusas decisiones que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes

razones: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*: Se verifica que la menor víctima, de iniciales K.G., tenía 15 años cuando ocurrieron los hechos y 2) *que sea cometida por ascendientes*: tal y como ha quedado debidamente establecido, el imputado Orlando Medina Acosta es el padre de la menor.

9. Y es que, en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

10. En efecto, tal y como se ha explicado previamente, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximo* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, el actual recurrente Orlando Media Acosta aprovechándose de la autoridad que tenía sobre su hija de 15 años, K.G., la violaba sexualmente, en el tiempo en que esta se encontraba sola en su residencia, mientras su madre trabajaba, dejando a la referida menor en estado de gestación; en ese sentido la Corte *a qua* obró de forma correcta al confirmar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, razones por las cuales procede rechazar el único medio propuesto por el recurrente.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. Establecido lo anterior, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para el tema relativo a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a al imputado Orlando Medina Acosta del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

14. Para la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Medina Acosta, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00027, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andy José Núñez Guzmán.
Abogados:	Licda. Dania M. Manzueta de la Rosa y Lic. José Miguel Aquino Clase



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andy José Núñez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2497101-6, domiciliado y residente en la calle José Martí, esquina Máximo Grullón, núm. 7, Villa María, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Dania M. Manzueta de la Rosa, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, en representación de Andy José Núñez Guzmán, parte recurrente en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Andy José Núñez Guzmán, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01264, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los señores Richard Javier Joa (a) El Mono y Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde, imputándole el ilícito penal prescrito en los artículos 265, 266, 295, 296, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Miguel Morel Tejada (occiso).

b) Que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la referida acusación, y pronunció auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 058-2018-SPRES-00313, dictado el 13 de diciembre de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2019-SSSEN-00165, dictada el 20 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los imputados Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde y Richard Manuel Joa (a) El Mono, de generales que constan culpables de violar la disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el centro donde actualmente se encuentran detenidos; **SEGUNDO:** Exime a los imputados Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde y Richard Manuel Joa (a) El Mono, del pago de las costas por haber sido asistidos por defensores públicos de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondientes. Aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por los señores Katherine E. Morel Montalvo, Junior José Morel Montalvo y Magaly Montalvo Báez, por intermedio de su abogado constituido, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los demandados Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde y Richard Manuel

Joa (a) El Mono, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los hijos y concubina del hoy occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por los imputados; **QUINTO:** Rechaza la acción civil formalizada por el señor Puro Morel Tejada y la señora Lucía Morel Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Condena a los imputados Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde y Richard Manuel Joa (a) El Mono, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes.

d) Que no conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00061, el 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Richard Manuel Joa, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Lcda. Yuberky Tejada C., defensora pública; b) En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Andy José Núñez Guzmán, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado, Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogado adscrito a la Defensoría Pública, ambos en contra de la sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00165 de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpables a los imputados Richard Manuel Joa y Andy José Núñez Guzmán de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Exime a los imputados Richard

Manuel Joa y Andy José Núñez Guzmán, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de defensores públicos; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día viernes veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

2. El recurrente Andy José Núñez Guzmán, formula contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación suficiente y errónea valoración de la prueba (Art. 426.3, 14, y 24,172 y 33 del Código Procesal Penal); **Segundo Motivo:** Falta de motivación en la sentencia. Artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los motivos de casación invocados, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo: En la sentencia objeto de este recurso, es evidente que la corte no analizó conforme a la lógica, y el estándar de pruebas todo lo concerniente a este proceso, las incongruencias en los medios de prueba permanecen intactos, la afectación sufrida por el recurrente es más que evidente, resulta condenado sin la existencia plena y certeza de prueba por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte, sin tomar en cuenta que este ciudadano está pagando por crimen que no cometió, donde el hermano del occiso dijo en el tribunal a quien debían investigar y no lo hicieron e inclusive dijo los nombres de quienes tenían un interés marcado en el occiso, y dentro de ellos no estaba el imputado, es por ello que en este proceso se afecta un principio constitución de mucho peso y valor como es la personalidad de persecución, principio que ningunos de los dos tribunales analizó en el proceso, para poder emitir una sentencia justa y apegada al principio de seguridad jurídica. **En cuanto al segundo motivo:** En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y esta sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada una de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos mediante una motivación exhaustiva y precisa, al no hacerlo incurren en lo

que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada, por lo siguiente: lo acusan del robo y homicidio, pero nadie fue al juicio para acusar al recurrente de sustraer la pistola del occiso ni que este dispara, sin embargo en la sentencia de primer grado solo lo condena por homicidio sin establecer que este haya disparado contra el occiso. Esperábamos que la corte iba a realizar un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que la corte iba justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger nuestro recurso de apelación o no, pero la realidad es que la corte deja en estado de indefensión al recurrente. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiese dado un fallo directo descargando al recurrente, porque no hay forma de vincularlo con los hechos. La confirmación de la sentencia condenatoria, contentiva de veinte (20) años de reclusión mayor, impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción, lesiona su derecho a la libertad, mediante una decisión sin justificación ante la sociedad y el hoy recurrente porque él no cometió los hechos puesto en su contra, con elementos de pruebas contradictorias y con sendas violaciones al debido proceso de ley, entre ellos el principio de personalidad de la persecución y presunción de inocencia. A que la sentencia emitida por el primer tribunal colegiado limitó varios derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución, al imponer la condena, sobre la base de un proceso, en el que no se respetó el debido proceso, porque no existió prueba imparcial capaz de destruir la presunción de inocencia, es decir que la presente sentencia se fundamentó en una acusación vacía, carente de pruebas, no acorde como las exige la normativa procesal penal vigente, los tratados y convenios internacionales y nuestra constitución. De igual forma limita varios derechos fundamentales, entre ellos la libertad, la salud y la vida, por el hecho de que las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano se encuentra, que es la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia.

4. Dado que el primer y segundo medio del recurso de casación de que se trata están estrechamente vinculados, esta alzada, procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos articulados en el desarrollo de los referidos medios.

5. Para el recurrente en casación la sentencia de marras resulta ser manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de la prueba, ya que, de acuerdo a su particular opinión, la Corte *a qua* no analizó las incongruencias de los medios de prueba, y confirmó la condena al imputado por un hecho que no cometió, violentando el principio constitucional de la personalidad de la persecución; alega además, que esperaban por parte de la corte un análisis de las supuestas pruebas y el valor que le fueron dadas en primer grado y que iban a justificar el valor dado a cada medio de prueba, para llegar a una conclusión sensata si procedía acoger su recurso de apelación o no, pero la corte deja en estado de indefensión al recurrente; alega además que la Corte no realizó un análisis de los vicios denunciados en el recurso, y sus denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, incurriendo de este modo en falta de estatuir.

6. Sobre la cuestión impugnada, esta alzada comprueba que, la Corte *a qua*, al dar respuesta a los puntos planteados por el apelante, estableció lo siguiente:

40. Precisar, en primer orden, que al analizar el recurso del imputado Andy José Núñez Guzmán, en lo que refiere a los dos primeros medios presentados por el mismo, la Corte advierte que se fundamenta en una argumentación semejante a la planteada en el recurso del coimputado Richard Manuel Joa, de la manera siguiente: a) En cuanto al error en la determinación de los hechos: participación directa del imputado en la comisión de la infracción, único argumento planteado por el recurrente; b) En cuanto a la errónea valoración de las pruebas: los cuestionamientos a las declaraciones de los testigos Maryelin Rijo y el oficial actuante José Custodio Urbáez, la configuración de la violación a los artículos 295 y 302 del Código Penal, y la fundamentación de la sentencia en una única prueba al ser las demás indiciarias y certificantes, no vinculantes; por lo que remite a las ponderaciones realizadas en respuesta de los mismos. 41. En cuanto al segundo medio impugnado por el recurrente, sostiene específicamente, que las pruebas documentales aportadas no fueron

autenticadas por el testigo idóneo; y que los cuatro testigos interesados en el resultado final del proceso, no se encontraban revestidos de certeza sino de duda razonable. 42. En cuanto al primer argumento, se observa que dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora y por la parte querellante, figura el acta de inspección de la escena del crimen previamente señalada, la cual fue autenticada por el oficial actuante José R. Custodio Urbáez, de conformidad al apartado en donde se encuentran contenidas sus conclusiones en la página 21 de la sentencia recurrida. 43. Puntualizar, en cuanto a las demás pruebas documentales, que la ley y la jurisprudencia reconocen valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante, hasta prueba en contrario, atribuida a las actas levantadas por agentes, empleados u oficiales a quienes la ley atribuye fe pública, caso en el cual el inculpado está en la obligación de aportar la prueba contraria para poder alcanzar su descargo, lo que no ha ocurrido respecto de las pruebas documentales atacadas por el recurrente. 44. Carece de fundamento el reclamo de quien recurre, al afirmar que los testigos presentados por la parte acusadora y el querellante, participan con base a un interés marcado, pues los testigos referenciales Katherine Estefany Morel Montalvo y Puro Morel Tejada, hija y hermano de la víctima José Miguel Morel Tejada, respectivamente, se limitan a corroborar las circunstancias de modo tiempo y lugar en tomo al hecho ocurrido, y como en el caso del último de tales, aspectos periféricos de los que tuvo conocimiento, por lo que les fuere dicho; precisar, entonces, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido a tal aspecto, al establecer que: “[...] las disposiciones contenidas en el artículo 194 del Código Procesal Penal, no establecen tachas a los testigos, más lo que sí prevé son facultades y deberes para cierta clase de ellos, como lo son los parientes y afines, así como quienes deban guardar secreto en virtud de su profesión” (Sentencia núm. 463 de fecha 2 de diciembre de 2015)”. 45. En cuanto a los testigos presenciales, Maryelin Rijo, era su vecina; y Rafael Delgado, se refirió al mismo como “Don José, el señor del colmado”, respecto a quien, incluso, el hermano de la víctima manifestó existían rencillas con el mismo; además de José R. Custodio Urbáez, quien fungió como oficial actuante en la escena del crimen; en tal sentido, ha quedado verificado que las declaraciones por ellos vertidas han sido consistentes en todos aquellos puntos neurálgicos para establecer, de un lado, la ocurrencia de los hechos y, de otro lado, la participación

directa de los imputados en la comisión de los mismos. Por lo que, vistos de manera integral, los testimonios se corresponden y resultan coherentes y creíbles, tal y como valoró el a quo. 46. Que, contrario a lo argumentado al cuestionar la certeza de los mismos de manera conjunta, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos. Tampoco hubo contrapeso en las demás cuestiones alegadas por la defensa técnica de la parte imputada. 47. Finalmente, como tercer medio de impugnación, alega el recurrente la falta de motivación en cuanto a la pena aplicada, alegando que el tribunal a-quo no explica los motivos certeros por los cuales impone el máximo de la pena impuesta, limitándose a transcribir lo que establece el artículo 339 de la normativa procesal penal, no explicando cómo aplicó cada uno de estos criterios, máxime al ser impuesta a una persona con familia, posibilidades de reinserción, con una duda fuerte sobre los hechos y las pruebas puestas a su cargo, sin coherencia alguna con el relato fáctico, ya que este ciudadano está guardando prisión, con una condena que atenta contra varios derechos y garantías fundamentales. 48. El impugnante sostiene, por igual, que la condena impuesta trae la interrogante del porqué se le puso una pena tan lesiva, a un ciudadano sin antecedentes penales, donde dicha pena no es cerrada, dando la facultad de aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal; que no se compadece con la función resocializadora de la pena, desvirtuando su finalidad, ya que no se tomó en cuenta la edad del imputado y su conducta posterior al suceso, puesto que este ciudadano se mantuvo en su domicilio, haciendo su vida normal. 49. Este último medio no es de recibo. En cuanto a la falta de motivación del tribunal a-quo sobre la determinación de la pena, tampoco lleva razón el recurrente, ya que de las páginas 49 y 50 de la sentencia impugnada queda claramente establecido que el a-quo ha tomado en consideración dentro de los criterios para la imposición de la sanción, el grado de participación de los imputados Richard Manuel Joa (a) El Mono y Andy José Núñez Guzmán (a) Moco Verde en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, quienes le propinaron dos (2) disparos a la víctima José Miguel Morel Tejada,

disparos que le provocaron una hemorragia interna, que le produjo la muerte, tal como se verifica en el informe de autopsia judicial; emprendiendo la huida posteriormente; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y sus familiares, así como sus posibilidades reales de reinserción social; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, al tratarse de la pérdida a destiempo de la vida del señor José Miguel Morel Tejada. 50. En ese sentido, queda fijado que los imputados, al establecerse que la víctima falleció a consecuencia de herida de bala, mientras se dirigía a su vivienda y que los imputados fueron las únicas dos personas vistas inmediatamente se escucharon los disparos en el lugar del hecho, con arma en mano, corriendo por el techo de la casa contigua a la de la ocurrencia del hecho, con dirección a un callejón; con todo lo cual se evidencia que no afloraron en el juicio circunstancias capaces de mitigar la pena. 51. En cuanto al reclamo concreto de que el a quo debió valorar la juventud del imputado, el hecho de que es un infractor primario, una persona de familia y su conducta posterior al hecho, la Corte, en primer orden, se adhiere al criterio jurisprudencial siguiente: “Artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. 52. Además, en cuanto a este último punto, y contrario a lo esbozado por la parte recurrente, el Tribunal a quo estableció como razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido, la pena impuesta a estos imputados, de acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines (sentencia apelada, p. 50).

7. En lo concerniente a la errónea valoración de la prueba es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha juzgado que la valoración probatoria no es una arbitraria o

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis.

8. En esa tesitura, se ha de recordar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, les permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación.

9. Continuando con la línea de lo *ut supra* indicado, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado.

10. Así las cosas, esta Sala, luego de examinar los argumentos que sustentan el fallo impugnado, verifica que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en falta de motivación, toda vez que, en la cuestionada sentencia se observa el análisis pormenorizado que realizó la Corte *a qua* **al dar respuesta a los medios invocados en el memorial de agravios, estableciendo de forma detallada los puntos a destacar con**

relación a cada medio de prueba, ofreciendo razonamientos suficientes para validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de modo particular, a los cuestionados testimonios, manifestando de manera congruente que el arsenal probatorio fue apreciado de forma correcta, observando esta alzada que, principalmente, el testimonio de la señora Maryelin Rijo, el cual permitió identificar a los imputados como los responsables del hecho, pues en sus declaraciones, entre otras cosas, relata que estaba sentada en la cama con su celular en las manos, y escuchó unos disparos, que procedió a revisar a su hijo que estaba acostado, que observó por la ventana y vio a los imputados alias el Mono y alias Moco Verde, corriendo por las escaleras en dirección al callejón de los Castillos; que está segura que eran los imputados porque los había visto antes en el barrio aunque no los conocía por nombre; que cuando ve a los imputados se percata que alias El Mono, iba con una pistola plateada en la mano y que detrás de él iba alias Moco Verde; que alias El Mono, tenía puesto un poloche de cuello y rayas con un pantalón jean y alias Moco Verde, tenía una bermuda caqui y un poloche morado; declaraciones que a su vez fueron corroboradas con el acta de inspección de la escena del crimen, que establece en su descripción narrativa que fue encontrado el cuerpo sin vida del señor José Miguel Morel Tejada, y cuya muerte se debió a causa de herida por proyectil de arma de fuego; con el testimonio del señor Rafael Delgado, quien expresó, entre otras cosas, que, “primero se encontraba en la esquina del colmado mirando un juego de barajas que había en ese lugar y que cuando se terminó el juego se dirigió para una discoteca que se llama la esquina de los Polanco, que queda en la calle Juana con 11 a parquear carros o a realizar algún mandado, que sabe que la víctima murió de disparos, porque él y las personas del barrio escucharon los disparos y vieron cuando llegó el 911; que cuando sonaron los disparos el salió para la esquina de los Polanco y vio a dos (2) personas que iban saliendo del callejón de los Castillos y cruzaron la calle 11 del sector de Villa María; que al frente de dicho callejón hay una compañía de vidrio”; otro elemento de prueba valorado por el tribunal de juicio y analizado por la corte, y que corrobora lo establecido por los testigos es el informe Técnico Pericial de Video del Departamento de Investigación de Delitos de Alta Tecnología, en el que se confirma que: “En fecha 16/2/2017, a eso de las 1:21 horas de la madrugada dos personas de sexo masculino, uno de ellos vistiendo un t-shirt color oscuro,

pantalón oscuro, calzado color oscuro, el otro sospecho, está vistiendo un t-shirt color oscuro, pantalón corto color oscuro, calzado color oscuro, el cual sostiene una bolsa plástica color claro, donde se observan a ambos salir de un callejón y se desplazan caminando fuera del ángulo de la cámara”; pruebas que, aunadas con los demás elementos valorados, a nuestro juicio, pusieron en contexto al tribunal sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el ilícito, robusteciendo el cuadro fáctico imputador y corroborándose con el resto de medios de pruebas presentados, lo que le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable; en tal virtud, la queja enarbolada por el recurrente procede ser desestimada por carecer de sustento.

11. De igual forma, alega el recurrente la falta de estatuir, al establecer que sus denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, comprobando esta Segunda Sala que no lleva razón en sus pretensiones, pues de la referida sentencia se desprende que la corte dio respuesta a cada una de las críticas realizadas por el recurrente en apelación Andy José Núñez; para ser específicos con relación a los primeros medios invocados, en el fundamento jurídico 40, página 18 la corte estableció lo siguiente: “Precisar, en primer orden, que al analizar el recurso del imputado Andy José Núñez Guzmán, en lo que refiere a los dos primeros medios presentados por el mismo, la corte advierte que se fundamenta en una argumentación semejante a la planteada en el recurso del coimputado Richard Manuel Joa, de la manera siguiente: a) En cuanto al error en la determinación de los hechos: participación directa del imputado en la comisión de la infracción, único argumento planteado por el recurrente; b) En cuanto a la errónea valoración de las pruebas: los cuestionamientos a las declaraciones de los testigos Maryelin Rijo y el oficial actuante José Custodio Urbáez, la configuración de la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y la fundamentación de la sentencia en una única prueba al ser las demás indiciarias y certificantes, no vinculantes; por lo que remite a las ponderaciones realizadas en respuesta de los mismos.” Y en torno a las demás quejas planteadas se vislumbra que se encuentran contestadas desde el fundamento jurídico 41 hasta el 53, de la referida sentencia, por lo que procede desatender el aspecto invocado.

12. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha

definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, en tal sentido, y como se ha establecido previamente, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Para regular el tema de las costas El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al imputado Andy José Núñez Guzmán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andy José Núñez Guzmán, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00061, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Encomienda a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin de Jesús Rodríguez Azcona.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Sheila Mabel Thomas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0951444-3, domiciliado en la calle F, casa sin número, sector Juan Bosch, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sheila Mabel Thomas, defensora pública, actuando en representación de Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001341, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal; y 66, 67 y 75 de la Ley 631-2016.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, representada por los Lcdos. Jocelín Checo Genao, Mercedes del Rosario Ortega, Maribel Espinal y Lucrecio Taveras, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 66, 67 y 75 de la Ley 631-2016, en perjuicio de Eddy de Jesús Rodríguez Ferreira (occiso).

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, mediante el auto núm. 407-2018-AUT-00200 del 11 de diciembre de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00123 el 9 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, dominicano, 20 años de edad, unión libre, zonero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0951444-3, residente en la calle F, casa s/n, sector Juan Boch, Esperanza, provincia Valverde, R. D, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal 66, 67 y (75) I de la Ley 631-16, en perjuicio de Edison de Jesús Rodríguez Ferreira y Belkis Altagracia Ferreira Durán; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, a una pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombre (CCR-Mao); **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma de fabricación casera (chilena), de hierro, color negro, con tape, color blanco en la cachea y un casquillo disparado, color bronce; **CUARTO:** Ordena las costas de oficios por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena.

d) No conforme con la referida decisión, Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00004 el 17 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, por intermedio de la licenciada Lucía del C. Rodríguez P., defensora pública adscrita a la defensoría pública de Mao; en contra de la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00123 de fecha 9 del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. La parte recurrente Edwin de Jesús Rodríguez Azcona propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba cometiendo el mismo error del tribunal de juicio en cuanto al valor probatorio.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: la Corte de Apelación, ha emitido una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias, en razón de que el recurrente por intermedio de su defensora técnica realizó tres motivos de casación, de los cuales la Corte solo dio respuesta al primer y tercer motivo, en cuanto al valor de las pruebas y la falta de motivación del tribunal a quo, pero obvió referirse al segundo motivo, el cual establecía una violación grave al derecho de defensa en perjuicio del imputado, así como una clara violación a los principios de presunción de inocencia y de no autoincriminación, debido a la violación a la disposición legal del artículo 104 del CPP. Las consideraciones de la Corte sobre lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación fueron contestadas a partir del párrafo 13 de

la página 23 de la sentencia atacada, y por ninguna parte de la sentencia luego del párrafo citado la Corte responde sobre la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica “en relación al artículo 104 del CPP referente a la declaración del imputado”. **Segundo medio:** La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cometió el mismo error del tribunal de juicio, en cuanto al valor de las pruebas, especialmente las testimoniales, las cuales fueron contradictorias entre sí, y no corroborado su testimonio con otro elemento de prueba, además que los testigos, exceptuando la fiscal del caso, ser todos testigos interesado y parcializados, donde su declaración se aleja del sentido común, porque por ejemplo, no es posible que el testigo que declara que vio al imputado con un arma de fuego, frente a la casa de su hermano, aun sabiendo de las supuestas amenazas, este se fuera acostar y no pusiera en alerta a su familiar, resulta totalmente ilógico, así como con los demás elementos de prueba, que todos son por presunciones de lo que supuestamente dijo el imputado antes del día de la ocurrencia del hecho, no convirtiéndose esto en pruebas certeras y suficientes que dieran al traste a una condena en contra del imputado. Otra de las situaciones que vulneró la Corte de Apelación, al decir que se suma al razonamiento del a quo, es en decir, que lo declarado por los testigos, “se pudo constatar en las demás pruebas sometidas al juicio”; cuando las mismas no se ubican en el lugar, día y momento del hecho, ninguno tuvo la certeza de que el imputado fuera que matara a la víctima, no fue una situación presenciada por medio de sus sentidos. Además de que la supuesta arma que se le vincula al imputado por la experticia del Inacif, y la cual se pretendió vincular al imputado con los hechos, fue obtenida de forma ilegal, ya que si bien existía una orden de allanamiento, esa casa no era la residencia del imputado, y la información recibida de que esa arma se encontraba en esa casa, fue en violación al debido proceso, ya que conforme declaró la testigo Joselín Checo en el juicio en contra del imputado “él me dijo ayúdenme que le voy a decir dónde está el arma, me dijo el lugar donde había arrojado el arma, ya con una orden de allanamiento visitamos la casa donde se encontraba el arma y él nos acompañó”, por lo que es evidente que esa información es producto de la supuesta declaración del imputado, el cual no estuvo asistido por un defensor técnico, lo cual, no se podría determinar en qué situaciones el imputado declarararía todas las pruebas relacionadas a esa arma, especialmente la experticia, el reconocimiento de dicha arma, resultaban

ilegales para su valoración en contra del imputado, por ser el resultado de una violación fundamental, como el derecho de no autoincriminación del imputado y de declarar con la presencia de su defensor. [Sic]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada. En ese sentido, en su primer medio alega que la Corte de Apelación ha dictado una sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias, puesto que, desde su particular opinión, la alzada obvió referirse al segundo medio de su otrora recurso de apelación, el cual estaba dirigido a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, referente a unas supuestas declaraciones dadas por el imputado a una procuradora fiscal, sin estas haber sido recogidas con las formalidades prescritas en el artículo 104 del Código Procesal Penal, es decir, sin la presencia de un defensor y sin ser estas declaraciones corroboradas con otros medios probatorios, convirtiéndose esto en una clara violación al principio de motivación que deben garantizar los jueces. El recurrente también invoca un segundo medio en su escrito de casación, donde dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de juicio en cuanto a la valoración probatoria, en especial a las pruebas testimoniales, a su juicio, son contradictorias entre sí, y no se corroboran con otro elemento de prueba, por demás son testigos interesados y parcializados. Continúa alegando que la supuesta arma que se le atribuye al imputado por la experticia del INACIF, y la cual se pretendió vincular al imputado con los hechos fue obtenida de forma ilegal, a su entender, si bien existía una orden de allanamiento, esa casa no era la residencia del imputado, y la información recibida de que esa arma se encontraba en esa casa, fue en violación al debido proceso.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

13.-Que de lo atacado por el imputado-recurrente, respecto a que las pruebas aportadas y discutidas en el juicio de que son insuficientes y contradictorias para dictar sentencia condenatoria, esta jurisdicción de alzada precisa que los jueces de primer grado ponderaron de manera objetiva cada una de las piezas probatorias puestos a su consideración, detallando

y precisando lo que se probó con cada una, las cuales entendieron que son estrechamente vinculantes con los hechos juzgados, quedando demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal, del ciudadano Edwin fe Jesús Rodríguez Azcona, respecto al asesinato y porte ilegal de armas, es decir, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado recurrente. Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal, que los jueces del fondo son soberanos al momento de valorar los medios de prueba, debido a que la importancia reside en que expliquen las razones de su decisión, tal como sucedió en la especie; por lo que consideramos que el tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que permitió construir la decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio. 14- A juicio de este tribunal de alzada, no tiene razón el recurrente al sostener, a través de su defensa técnica, que a quo le da valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo de manera errada, que sus declaraciones además de ser contradictorias no se corroboran con las demás pruebas debatidas en el juicio y de que los jueces no establecen en que consistió la coherencia y precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo; y es que del análisis de los citados elementos probatorios, surge elementos suficientes para vincular al imputado con los hechos acontecidos, y determinar su responsabilidad penal al respecto, en razón a que, como se dijo en apartados que preceden, el testigo Edinson de Jesús Rodríguez Ferreira, dijo en el juicio: (...) Es decir, que los referidos testigos, en sus respectivas calidades, informaron al tribunal del conocimiento que había tenido de la participación del encartado en la ocurrencia de los hechos; que el testigo Edison de Jesús Rodríguez Ferreira declaró que hacía una semana que el imputado había amenazado a la víctima con matarlo y que una noche antes de la muerte el imputado le había mostrado el chagón y lo invitó a dar una vuelta, que la noche de la muerte vio a Edwin parado a una casa de la casa de su hermano notándolo un poco nervioso, que también declaró la menor S. G. P. las cuales fueron plasmada en el DVD que les fueron practicadas en el Centro de Entrevistas de Valverde Mao, quien declaró,

que la noche que ocurrieron los hechos él imputado estaba raro con la cara media triste, estaba como si le dolía algo. Que Edwin es su marido, escucho cuando estaban hablando la policía que habían matado con un chagón a Eddy, sentí que Edwin se levantó dos veces esa noche, que además declaró el señor Jorge Luis López quien declaró que Edwin le dijo que le iba a dar RD\$20,000.00 pesos y el motor para que matara a Eddy y que él le dijo que no porque eran amigos; y cotejadas tales declaraciones con el Acta de inspección de lugar de fecha 2/04/2018,-- con la cual se puede establecer la inspección de la vivienda donde fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Rodríguez Ferreira, la posición en que se encontraba y en qué lugar de la casa se encontraba el joven Eddy Rodríguez Ferreira (occiso) (...) 16.-La Corte entiende que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al aducir que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación falta de motivación de la sentencia, puesto que ni en el cuerpo de la decisión, ni en la parte dispositiva se encuentra contestación al pedimento alegado por la parte recurrente, sobre la tesis de que las pruebas son insuficientes para destruir la presunción de inocencia, toda vez que si tomamos en cuenta que el a quo antes de proceder a rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica estableció: “Que en el presente caso, el tribunal considera a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, 66, 67, 75.1 Ley 631-2016, por haberse retenido la violación de asesinato, que en el presente proceso el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de pruebas suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Edwin de Jesús Rodríguez Azcona, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, por lo que en ese sentido también ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encartado, al tenor del artículo 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica que dispone “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...” que en cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que, “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta, dudosa o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla”, Que en el

presente caso las pruebas han sido contundentes estableciéndose así la responsabilidad penal del imputado Edwin de Jesús Rodríguez Azcona...”; es porque dio contestación a las conclusiones de la defensa, es decir si por un lado el Ministerio Público pidió condena y por otro lado la defensa absolució; por lo que al condenar al imputado, el a quo le dio contestación a esos pedimentos, dejando clarísimo que la condena se produjo, en suma, porque de forma coherente, las pruebas documentales, periciales, materiales y testimoniales tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. 17.-Lo anterior implica que la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la fundamentación del fallo de culpabilidad, porque cumple con el mandato de los artículos 24 del Código procesal Penal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Procede en consecuencia que los reclamos, así como el recurso en su totalidad debe ser desestimado. (Sic).

6. Ante todo, por convenir al orden expositivo, esta Sala abordará en primer término el alegato del recurrente en su primer medio fundado en que, la alzada no se refirió al segundo medio de su otrora recurso de apelación. En cuanto a esto, verifica esta Segunda Sala que, ciertamente el apelante hoy recurrente, en su escrito de apelación señaló, *que fue condenado con unas supuestas declaraciones dadas por el imputado a una procuradora fiscal, sin estas haber sido recogidas con las formalidades prescritas en el artículo 104 del código procesal penal*, cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

7. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo al referido aspecto, verifica esta sede casacional que si bien en el desarrollo de sus declaraciones la representante del Ministerio Público estableció que el imputado admitió los hechos, no obstante, el contenido global de las declaraciones de la fiscal van dirigidas en torno a autenticar las actuaciones procesales en las que participó, relatando con detenimiento lo sucedido, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado en su sentencia, conforme al ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada al indicar: *este testimonio*

el tribunal le otorgó total valor probatorio, por ser dichas declaraciones claras, creíbles, coherentes, precisas explicando en orden cronológico su actuación en el presente proceso y corroborando en sus actuaciones que realizó, levantamiento del cadáver, inspección del lugar, el allanamiento y reconocimiento del objeto y no ha mostrado ningún interés particular en el caso, más allá del que se deriva de su responsabilidad de participar como Ministerio Público actuante en las actuaciones anteriormente señaladas. Por consiguiente, que la procura fiscal declarante manifestara lo declarado por el encartado en el momento del arresto no implica que la condena se encuentre fundamentada en lo dicho por el justiciable ante el representante del ministerio público; puesto que como han señalado las jurisdicciones anteriores, lo que le vinculó con los hechos fueron los elementos de prueba de diversas tipologías que le identifican como participante en el delito acaecido, y que la fiscal haya manifestado lo indicado por el justiciable no ha sido un elemento de prueba que fundamentara la sentencia primigenia, puesto que lo que destruyó la presunción de inocencia que le asistía al imputado, fue el sólido arsenal probatorio servido en el juicio, que como se ha señalado lo vincula directamente con el acto delictivo.

8. En lo referente al segundo medio de casación invocado por el casacionista, relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo Edison de Jesús Rodríguez Ferreira y la menor S. G. P., se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado

sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

10. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba que: *Es decir, que los referidos testigos, en sus respectivas calidades, informaron al tribunal del conocimiento que habían tenido de la participación del encartado en la ocurrencia de los hechos; que el testigo Edison de Jesús Rodríguez Ferreira declaró que hacía una semana que el imputado había amenazado a la víctima con matarlo y que una noche antes de la muerte el imputado le había mostrado el chagón y lo invitó a dar una vuelta, que la noche de la muerte vio a Edwin parado a una casa de la casa de su hermano notándolo un poco nervioso, que también declaró la menor S. G. P. las cuales fueron plasmada en el DVD que les fueron practicadas en el Centro de Entrevistas de Valverde Mao, quien declaró, que la noche que ocurrieron los hechos el imputado estaba raro con la cara media triste, estaba como si le dolía algo. Que Edwin es su marido, escuchó cuando estaban hablando la policía que habían matado con un chagón a Eddy, sentí que Edwin se levantó dos veces esa noche, que además declaro el señor Jorge Luis López quien declaró que Edwin le dijo que le iba a dar RD\$20,000.00 pesos y el motor para que matara a Eddy y que él le dijo que no porque eran amigos; y cotejadas tales declaraciones con el Acta de inspección de lugar de fecha 2/04/2018, con la cual se puede establecer la inspección de la vivienda donde fue encontrado el cuerpo sin vida del joven Eddy Rodríguez Ferreira, la posición en que se encontraba y en qué lugar de la casa se encontraba el joven Eddy Rodríguez Ferreira (ociso) (...).* De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, periciales e ilustrativas, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa al imputado, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

11. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son partes interesadas, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

12. En lo que respecta a la ilegalidad del arma con la cual se pretendió vincular al imputado con los hechos, y a su entender, fue obtenida de forma ilegal, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente en fecha 14 de enero de 2020 y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que al abordar la cuestión de la violación al derecho fundamental del principio de autoincriminación, lo cual esta Sala le dio repuesta precedentemente, lo hizo en referencia al valor probatorio que le dio el tribunal sentenciador a las declaraciones de la testigo a cargo, y no a la ilegalidad del arma. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, con la excepción

de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Edwin de Jesús Rodríguez Azcona del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante

de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin de Jesús Rodríguez Azcona contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Edwin de Jesús Rodríguez Azcona del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0140

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Thawni del Carmen de Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Alexis Mártir Gerónimo.
Recurrida:	Francisca Emilia Rocha Cuevas.
Abogada:	Licda. Julissa Tamárez Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thawni del Carmen de Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0941936-6, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 62, urbanización Nuevo Sol Naciente, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00111, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Thawni del Carmen de Martínez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Julissa Tamárez Grullón, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Francisca Emilia Rocha Cuevas, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, actuando en representación de Thawni del Carmen de Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Néstor Arroyo, actuando a nombre y representación de Francisca Emilia Rocha Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001681, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de diciembre de 2019, el fiscalizador de la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo Este, Lcdo. Jonathan Eusebio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Thawni del Carmen de Martínez, por violación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

b) El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Santo Domingo Este, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Thawni del Carmen de Martínez, mediante el auto núm. 076-SRES-2019-00027 del 3 de diciembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la sentencia núm. 069-2020-SSEN-406 el 25 de febrero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la señora Thawni del Carmen de Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13, 111 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* *Ordena la demolición de la construcción realizada pegada al lindero, que afecta la propiedad de la parte querellante la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas. En cuanto al aspecto civil; TERCERO:* *En cuanto a la forma acoge como buena y válida la querrela en constitución civil realizada por la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas, por ser hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo condena a la señora*

Thawni del Carmen de Martínez, al pago de una indemnización ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas, por los daños sufridos a consecuencia del hecho de que se trata; CUARTO: Condena a la señora Thawni del Carmen de Martínez, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 17 de marzo del año 2020, a las 2:00 horas de la tarde, quedan citadas las partes presentes.

d) No conforme con la referida decisión, Thawni del Carmen de Martínez, en su calidad de imputada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00111 el 12 de julio de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por la justiciable Thawni del Carmen Martínez en fecha 15 de octubre del año 2020, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Alexis Emilio Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en contra de la sentencia núm. 069-2020-SSEN-406, de fecha 25 de febrero del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la justiciable Thawni del Carmen Martínez al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Se hace constar el voto particular del magistrado José Aníbal Madera Francisco; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

3. Se impone, con antelación al análisis del medio de casación propuesto, examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida en casación planteó en su memorial de defensa, y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, en donde solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la imputada Thawni del Carmen, por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma, como se observa en la fecha de la instancia.

4. En ese tenor, según lo preceptúa el artículo 418 del Código Procesal Penal, se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado por ante la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En adición, el artículo 427 del referido texto normativo establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos. Del mismo modo, el artículo 143 de la norma procesal adjetiva dispone que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente en que se practique su notificación, y que solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley.

5. Establecido lo anterior, es menester destacar que, al momento de valorar la admisibilidad del recurso de que se trata, esta Segunda Sala pudo constatar de las piezas remitidas en ocasión del caso en cuestión que: a) se conoció el proceso en fecha 14 de junio de 2021, difiriendo el fallo de la lectura para el día 12 de julio de 2021; b) la referida decisión fue leída en la fecha pautada y estuvo a disposición de las partes, las cuales quedaron convocadas al conocerse el fondo del proceso; sin embargo, no hay constancia en el expediente del acta de lectura de la sentencia número 1419-2021-SSEN-00111, de fecha 12 de julio de 2021, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ni constancia de que la misma haya sido entregada a alguna de las partes en la fecha pautada; c) existe constancia de que se le entregó a la imputada Thawni del Carmen de Martínez, en su persona, copia de la decisión el 23 de julio 2021, mediante acto de notificación número 316-2021, instrumentado por Manuel Emilio Vicente Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, lo que implica que el plazo para interponer el recurso perimía el 23 de agosto de 2021, tomando en consideración que el 16 de agosto era no laborable por ser feriado, por conmemorarse el día de la Restauración dominicana. Por ende, es evidente que el recurso de que se trata se interpuso dentro del plazo establecido por la ley, al ser depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de agosto del referido año, lo que decanta a todas luces que el recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil, dentro del plazo establecido por la ley; en tal virtud, procede el rechazo del medio de

inadmisión examinado por improcedente e infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6. Con relación al fondo del recurso, la parte recurrente propone en su memorial de casación, el medio siguiente:

Único medio: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano.

7. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada; falta de motivación de la sentencia y violación al debido proceso de ley; En esta ocasión, vamos a criticar, de manera enérgica y conjunta tanto la decisión del juzgado de paz como la decisión evacuada por la corte de apelación. La mayoría de la corte a qua, al momento de valorar nuestro recurso de apelación entendió que el mismo no contaba con los méritos suficientes como para ser acogido, pues la corte (la mayoría), de manera errada entendió que la sentencia emitida por el juzgado de paz estuvo motivada en hecho y derecho, y para ello la mayoría de la corte extrae de la sentencia del juzgado de paz los párrafos 9, 10, 11 y 12 de las páginas 10 y 11. No es posible que un tribunal (la corte) admita que hubo una motivación clara de una sentencia cuando en realidad la sentencia atacada no cumple con ninguno de los requisitos para interpretar que hubo motivación suficiente para que la sentencia de baste por sí misma. El tribunal a quo (el juzgado de paz), no plasma en la sentencia el valor probatorio que le otorga a cada una de las pruebas, es sabido por todos que los jueces están obligados a valorar todas y cada una de las pruebas que le son sometidas al escrutinio de manera conjunta y armónica, para de ese modo, poder manifestar, a través de su sentencia, qué valor probatorio de se otorgó a cada prueba. (Sic).

8. La minuciosa lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, la recurrente Thawni del Carmen recrimina que tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua han dictado sentencia inobservando preceptos legales y constitucionales, referentes a la correcta valoración de la prueba y la debida motivación que han de revestir las decisiones jurisdiccionales. Plantea además, que la alzada ha incurrido en una motivación genérica, dando aquiescencia a una sentencia condenatoria, que solo dedica un párrafo para enunciar los medios de pruebas que aporta

el órgano acusador, sin plasmar el valor probatorio que le otorga a cada una de ellas; a su decir, la Corte *a qua*, de manera errada entendió que la sentencia emitida por el juzgado de paz estuvo motivada en hecho y derecho, sin embargo, esta no cumple con ninguno de los requisitos para una motivación suficiente y que se baste por sí misma.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

4. Que, en relación con el único motivo del recurso referente a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, de la lectura de la decisión recurrida se advierte que el juez a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración por las partes, situación ésta que puede comprobarse en las páginas 10 y 11 cuando se lee lo siguiente; 9.- Que los elementos de prueba documentales, testimonial: 1. Declaración de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas; Documentales: I. Oficio del Departamento de Inspección núm. 0117/2018, de fecha 3/9/2018; 2.- Acta de sometimiento de infracción, de fecha 3/9/2018, de la Dirección de Planeamiento Urbano; 3.- Hoja de inspección realizada por el Departamento de Inspección de la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de fecha 8/8/2018; 4.- Certificado de título matrícula no.0100003617, con la designación catastral; solar 14, manzana 5003, D.C.01, emitida en fecha 5/2/2008, por el Registro de Título del Distrito Nacional; 5. Fotocopia de la cédula de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas; 6- Fotocopia de la cédula de la señora Thawni del Carmen de Martínez; Ilustrativas: 1. Quince fotografías con imágenes referente al conflicto. 11.- Que los hechos probados en la instrucción del proceso, con respecto a la imputada configuran el tipo penal previsto y sancionado por los artículos 13, 37 y 111 de la Ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que incriminan las violaciones a la urbanización y ornato público. 12.- Que procede en consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, declarar a la imputada Thawni del Carmen de Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización y Ornato Público, que tipifican las violaciones a la urbanización y ornato público, en perjuicio de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas, ante la suficiencia de las pruebas para establecer su responsabilidad penal, con lo cual se ha destruido la presunción de inocencia de la imputada.

5. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se aprecia que el tribunal a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración considerándolos como suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia de la cual se encontraba revestida la justiciable, no llevando razón en este aspecto la recurrente. 6. Que, en relación al hecho de que el tribunal a quo dio por presentada la acusación, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que si bien es cierto que en principio el Ministerio Público manifestó que se daba por presentada la misma, no menos cierto es que en los hechos presentó su acusación de forma oral, pública y contradictoria, lo que se puede advertir en las páginas 2 y 3 de la sentencia impugnada, cuando se lee lo siguiente: Oído: A la licenciada fiscalizadora establecer: “que se dé por presentada la acusación contra la señora Thawni del Carmen de Martínez, ya que en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, en la persona del Lic. Eduard Villa, levantó el acta de infracción por violación a las disposiciones de los artículos 13, 37 y 111 de la Ley 675, por parte de la demandada Thawni del Carmen de Martínez, en la calle Primera núm. 62, y call núm. 14 de la Urbanización Italia, y del sector Nuevo Sol Naciente, en perjuicio de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas, en donde la señora Thawni del Carmen de Martínez, violentaría el lindero y el derecho de propiedad, construyendo un anexo en la parte posterior de su propiedad, la cual está pegada al muro que la divide de la propiedad de la demandante, afectando así la propiedad de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas I. Que, el artículo 318 del Código Procesal Penal establece que; “...El tribunal ordena al Ministerio Público, al querellante y a la parte civil, si la hay, que lean la acusación y la demandada, en la parte relativa al hecho imputado y a su calificación jurídica.”. 8. Que, tal como puede apreciarse en la decisión impugnada el Ministerio Público cumplió con el mandato legal, debido a que leyó de manera resumida la acusación que pesa en contra de la justiciable, indicándole el hecho que se le acusa y la calificación jurídica que se le diera al mismo en cumplimiento con las disposiciones del artículo 318 del Código Procesal Penal, no llevando razón en este punto la recurrente. 9. Que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es

la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

10. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

11. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

12. De lo anteriormente expuesto, del examen del único aspecto del medio propuesto por la recurrente, y del análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e

insuficiente, ya que no explica de manera precisa y clara los motivos que la indujeron a adoptar el fallo impugnado, puesto que simplemente se limitó con fórmulas genéricas, sin ningún juicio valorativo a establecer: *que la misma cumple con los preceptos legales establecidos, relativos a la motivación de las decisiones y la correcta valoración de la pruebas*, sin exponer en su sentencia las razones jurídicamente válidas que la condujeron a dictar el fallo recurrido, incurriendo en una falacia jurídica, al afirmar como un hecho cierto algo que en realidad no ocurrió como fue establecer que, *de la lectura de la decisión recurrida se advierte que el juez a quo valoró los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración por las parte*, contrario a sus fundamentos; en efecto, del estudio de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, esta sede casacional verifica que en la misma no se hizo el más mínimo esfuerzo para realizar una motivación adecuada, tal y como se puede observar en sus numerales de 11 y 12, que luego de realizar una descripción de las pruebas aportadas por el ministerio público, indicó lo siguiente: *11. Que los hechos probados en la instrucción del proceso, con respecto a la imputada, configuran el tipo penal previstos y sancionados por los artículos 13, 37 y 111, de la ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, que incriminan las violaciones a la Urbanización y al Ornato Público. 12. Que procede, en consecuencia y en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, declarar a la imputada Thawni del Carmen de Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos los artículos de los artículos 13 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, que tipifican las violaciones a la Urbanización y al Ornato Público, en perjuicio de la señora Francisca Emilia Rocha Cuevas, ante la suficiencia de las pruebas para establecer su responsabilidad penal, con lo cual se ha destruido la presunción de inocencia de la imputada.*

13. En este sentido, de las motivaciones precedentemente transcritas resulta imposible discernir con suficiente claridad el juicio valorativo adoptado por la Corte *a qua* para asumir los motivos que la indujeron a rechazar el recurso de apelación; por consiguiente, al fallar en la manera en que lo hizo evidentemente que incumplió de forma elocuente con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación de motivar las decisiones judiciales de forma adecuada, suficiente y robustecidas con buenas razones jurídicas, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué se

adopta una determinada sentencia. Por tanto, la situación descrita más arriba coloca a la imputada recurrente en estado de indefensión, debido a que no se satisface el requerimiento de motivación como derivación de la tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de la especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo de la encartada, por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que un tribunal compuesto por otros jueces conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por cada una de las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva.

15. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un Juzgado de Paz, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Thawni del Carmen de Martínez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la sentencia impugnada; por consiguiente, envía el proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, para que un juez distinto del que conoció del caso proceda a la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria.

Tercero: Compensa las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0141

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Paúl Maríñez Guagua.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Paúl Maríñez Guagua, colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 85, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Cristian Paúl Maríñez Guagua, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es colombiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en calle Principal, núm. 85, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Cristian Paúl Maríñez Guagua, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Cristian Paúl Maríñez Guagua, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001110, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 4-D, 7, 28, 58-A, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85-A de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de abril de 2016, el fiscal adjunto de Santiago, Lcdo. Darío Antonio Almonte Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristian Paúl Maríñez Guagua, por violación a los artículos 4-D, 7, 28, 58-A, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85-A de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

b) El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Cristian Paúl Maríñez Guagua, mediante el auto núm. 580-2018-SACC-00211 del 11 de abril de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSen-00262 el 9 de abril de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Cristian Paúl Maríñez Guagua; del crimen de traficante internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación de los artículos 4-d, 7, 28, 58-a, 59 párrafo I, 75 párrafo II, 85-a de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; así como al pago de una multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor del Estado dominicano;* **SEGUNDO:** *Condena al imputado al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Hace constar el voto disidente de la Mag. Marleny Altagracia Santos Rojas en cuanto a la pena;* **CUARTO:** *Conforme a las disposiciones*

establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 5.60 kilogramos de diacetilmorfina (heroína); **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Cristian Paúl Maríñez Guagua, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00195 el 16 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Cristian Paúl Maríñez Guagua, a través de su representante legal la Lcda. Yuberkys Rodríguez Navarro, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00262, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas por estar asistido el recurrente de un representante de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

2. La parte recurrente Cristian Paúl Maríñez Guagua propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 1, 8, 15, 16, 24, 25, 44-11 y 148, del CPP; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.); **Segundo medio:** Sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior (artículo 426-2 del Código Procesal Penal). Resulta que

los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incurre en el vicio de contradictorio con un fallo anterior de la corte, como puede apreciar los jueces con el proceso seguidos a los imputados Luis Evert Viera Campaz, Frank Huver Quiñones Perea, sentencia núm. 1418-2019-SSEN00363, de fecha 28/06/2019, Jonathan Emil Domínguez Lora, sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00184, de fecha 6/10/2020; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios, denunciado a la corte de apelación, artículos 24 y 25 del CPP 426.3.).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la primera parte del medio propuesto ante la corte de apelación, sobre la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por haber rechazado la extinción. (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Resulta que el argumento esgrimido por la corte reconoce el tiempo que ha transcurrido en el proceso para el juez dictar el auto de apertura a juicio trascurrió dos años, entre aplazamientos de audiencia, los mismo eran fijado entre un mes y dos meses para el conocimiento de los mismos, es decir que es razonado los aplazamientos de la defensa del imputado como garantía del debido proceso, como es la tutela judicial efectiva. Resulta que los jueces de la Corte en la falla no hacen constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado ante de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada. **Segundo medio:** La Corte incurrió en contradicción con otro fallo anterior, como se puede observar que por mayoría de voto los jueces rechazaron el recurso de apelación, sin embargo la magistrada Wendy Altagracia Valdez, dio un voto disidente con relación a la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado de manera excesiva, se trata de una mula como comúnmente se denomina en el lenguaje del crimen de tráfico de droga el imputado solamente es utilizado para trasportar la sustancia controlada a otro lugar o destino, es decir que el imputado no tiene el control y los beneficios del mismo no es del imputado sino de un tercero. Resulta que mi representado fue víctima del proceso, su condición de vulnerabilidad por la condición

económica del imputado y sus familias, como podrá observar los jueces de esta honorable suprema corte de Justicia que los mismo están pasando por un proceso de desequilibrado de la economía, social, donde los traficantes están reclutando persona de este país aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, necesidades que van desde lo económico, social y familiar. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. **Tercer medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a los medios planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivación de la sentencia, y la falta motivación de la pena artículo 339 CPP. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación establecen que "el tribunal a quo para la imposición de la pena de 30 años al imputado Cristian Paúl Martínez Guagua, justificó su decisión con base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios de determinación de penas, entre los que se destacan la gravedad de la comisión de la comisión de la infracción, pues en el presente caso se trató del hallazgo en flagrancia en la maleta dentro de su equipaje de 5.60 kilogramos de cocaína Diacetilmorfma (heroína), momentos en que esta se arribó por el Aeropuerto Internacional de Las Américas. Resulta que los jueces de la Corte no motivaron la sentencia en base a los criterios para la imposición de la pena, como es se trata de un infractor primario, no ha sido sometida a la justicia, la edad del imputado, las condiciones carcelarias, el entorno familiar, social, educativa del imputado. (Sic).

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista sostiene que la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente, que incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales. Tal y como se aprecia en su escrito recursivo, sustenta esta tesis en el alegato de que la Corte a qua rechazo su solicitud de extinción, a pesar de haber reconocido que el proceso había excedido el plazo de duración máximo del mismo y que este no era atribuible al imputado, sino más

bien, al ministerio público. En adición, sostiene que la Corte en el fallo de la decisión impugnada no hace constar el rechazo del medio propuesto de la extinción, medio que debe ser fallado antes de proceder a conocer los demás medios del recurso, argumento que debe ser acogido por este tribunal de alzada.

5. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte a qua, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

5. Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que el día 23/12/2015, le fue solicitada la imposición de medida de coerción al hoy recurrente Cristian Paúl Mariñez Guagua, siendo esta impuesta al imputado en fecha 26/12/2015, y al día de la audiencia de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro (04) años, nueve (09) meses y veintiséis (26) días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente artículo 148, modificada por la Ley 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado y el debido proceso, verificándose como el principal motivo de ello la falta de traslado del procesado, lo cual no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, toda vez que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público, que es el organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo. 6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acogiendo también el criterio del Tribunal y Europeo de Derechos Humanos, indica que el punto de partida a tomar en cuenta a la hora de la ponderación del plazo razonable de duración del proceso ha de ser, aquel que estaba encerrado entre la detención del imputado, primer acto del procedimiento, y el pronunciamiento de sentencia definitiva de la última instancia. 8. Que los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal se expresan de la siguiente manera: Artículo 148 modificado por la Ley 10-15. Duración máxima. La

duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Artículo 49. Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código, sobre lo cual ha interpretado la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2802-2009 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2009, Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado, por lo que rechaza el pedimento planteado por el recurrente Cristian Paúl Maríñez Guagua, a través de su abogada constituida, por los motivos anteriormente señalados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. (Sic).

6. De lo anteriormente externado y contrario a lo establecido por el recurrente, se comprueba que la alzada tomó como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la cual data del 26 de diciembre 2015; si bien es cierto que la Corte *a qua* al momento de analizar el historial del proceso estableció que en su momento existía un plazo de cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintiséis (26) días, no menos cierto es que dicha jurisdicción verificó cuáles fueron las causas y causantes de la presunta llegada del término del plazo para la extinción, determinando que dicho proceso fue objeto de constantes suspensiones, a fin de garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis, como es la falta de traslado del procesado, por lo que esas dilaciones no pueden jamás ser en perjuicio de ninguna de las partes del proceso.

7. En ese sentido, al levantar las incidencias que justificaron las suspensiones que tuvieron lugar en el proceso de que se trata, contrario a lo planteado por el hoy recurrente, la alzada determinó: [...] *sin embargo, es necesario examinar cuál ha sido la causa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos al procesado y el debido proceso, verificándose como el principal motivo de ello la falta de traslado del procesado, lo cual no es una agravante que se le pueda cargar al tribunal, toda vez que dicha diligencia se encuentra a cargo del Ministerio Público, que es el organismo responsable del traslado de los procesados, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la pena imponible en el presente caso y el daño a la sociedad por las características propias del mismo.*

8. En efecto, de lo antes transcrito se advierte que la alzada para rechazar la solicitud formulada por el recurrente, sobre el retardo en el conocimiento del caso, estableció que, haciendo un cálculo del tiempo de duración del proceso, es claro que el recurrente ha recibido respuesta dentro del plazo legal.

9. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la ley número 10-15, el cual expresa que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, así lo ha dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

11. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias; de allí, pues, que esta Corte de Casación entiende pertinente el sustento argumentativo que justifica el rechazo de la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso, realizada por el recurrente ante la alzada, careciendo de pertinencia lo alegado.

13. Sobre la cuestión alegada por el recurrente en lo referente a que la Corte *a qua* debió hacer constar el rechazo del medio propuesto de la extinción; es preciso poner de relieve que, si bien se ha dicho que en el dispositivo de la sentencia es donde descansa la parte decisoria de la misma, es decir, lo que fue objeto del fallo, también se considera parte dispositiva aquellos motivos que sirven de sostén o fundamento al fallo dictado por el tribunal, por lo que nada impide que haciendo uso de una técnica admitida en nuestro derecho sobre la motivación de la sentencia, el juez o los jueces al momento de decidir un incidente o cualquier otro pedimiento que le sea formulado, pueda dictar en otro apartado de la sentencia la parte resolutoria del incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del acto jurisdiccional de que se trata, lo que destila la carencia de pertinencia del primer medio examinado, resultando procedente su desestimación.

14. El recurrente invoca un segundo medio, relativo a que la sede de apelación emitió una sentencia contradictoria con otra decisión dictada por ella misma. En ese sentido, verifica esta Segunda Sala que, si bien el casacionista hace alusión al número de sentencia de referencia, la fecha de su emisión, el nombre del imputado y el dispositivo de dicho proceso, este al momento de desarrollar este punto solo indica que en la sentencia núm. 1418-2019-SEEN00363, la sede de apelación acogió el recurso de los imputados, reduciendo la pena impuesta por el primer grado de 30 a 15 años, proceso en el que, a su entender, al igual que el caso que nos ocupa, se trata de una mula por ser este utilizado para transportar la sustancia controlada a otro lugar o destino, que por igual es un proceso donde se incurrió en falta de motivación en la adecuación de la supuesta actuación del imputado. Es decir, que con esa argumentación y sin una decisión que sirva de contraste, esta sede casacional se encuentra imposibilitada de realizar un verdadero análisis a este alegato, pues, como sabemos, aunque los procesos compartan ciertas características que nos permiten en cierto modo clasificarlos, cada uno posee su propia individualidad, y conociendo

precisamente esta última particularidad que nos permite determinar a ciencia cierta si estamos ante procesos similares a los que se les dio una solución distinta. En concreto, no basta con que el recurrente alegue contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, sino que además se necesita determinar a ciencia cierta cuál era la situación real de ese caso al que se refiere, y cómo estaba conformado el arsenal probatorio del mismo, aspectos que no fueron aportados por el impugnante en su escrito de casación. En tal virtud, procede desatender el segundo alegato que se examina por carecer de asidero jurídico y fáctico.

15. Finalmente, el recurrente invoca un tercer medio, en el cual sostiene que la sentencia impugnada carece de una motivación adecuada y suficiente, en relación a las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, desde su óptica, los jueces no tomaron en consideración los aspectos positivos al momento de imponer la sanción, pues el imputado no debió ser condenado con una pena tan gravosa, cuando este mostró arrepentimiento y explicó su situación socio económica.

16. De la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua*, en la página 15, se pronunció sobre la sanción impuesta, justificando de manera suficiente el aspecto denunciado, haciendo constar lo siguiente:

17. En cuanto a lo aducido por el recurrente en el tercer medio, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el tribunal a quo no tomó en consideración los aspectos positivos al momento de imponer la sanción, ni acorde a los criterios modernos, sin salvaguardar los derechos y garantías fundamentales, y que la misma fue excesiva y desproporcional conforme a la comprobación de los hechos y el arrepentimiento del imputado; al analizar la sentencia de marras esta Corte ha podido verificar en la página 14 párrafo 30 de la sentencia atacada, que el tribunal a quo establece lo siguiente: (..) “la defensa técnica del justiciable ha solicitado al tribunal que tome en cuenta en razón de la admisión de los hechos por parte del imputado así como también que es la primera vez que entra al país, el tribunal ha tomado en consideración su arrepentimiento de la comisión del ilícito penal, ha sido en la imposición de la pena privativa de libertad, imponiéndole una pena proporcional y haciendo acopio de las disposiciones del artículo

339 del Código Procesal Penal dominicano por lo que aduce el recurrente carece de sentido, esta Alzada es de criterio, que tal y como establece nuestra Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado el criterio que "...mereciendo destacar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal...", criterio que este tribunal hace suyo, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza este tercer motivo. [Sic]

17. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

18. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

19. En ese contexto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

20. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que [...] *el tribunal ha tomado en consideración su arrepentimiento de la comisión del ilícito penal, ha sido en la imposición de la pena privativa de libertad, imponiéndole una pena proporcional y haciendo acopio de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano por lo que aduce el recurrente carece de sentido; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable; argumento que comparte con completitud esta sede casacional; en tal virtud, procede desestimar el tercer medio ponderado por improcedente y mal fundado.*

21. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad

por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho.

22. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

23. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

25. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”. Conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Cristian Paúl Maríñez Guagua del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

26. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Cristian Paúl Maríñez Guagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino.
Abogados:	Lic. Wandy Bautista y Licda. Clara Arias Adames.
Recurrida:	Jazmín Ramírez Félix.
Abogados:	Licdos. Fausto Galván y Carlos José Moreno.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Central, núm. 100, sector ensanche Altigracia, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada,

actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wandy Bautista, por sí y por la Lcda. Clara Arias Adames, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Nicol Antonia Félix Tolentino, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, por sí y por el Lcdo. Carlos José Moreno, ambos adscritos a la Unidad de Representación de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Jazmín Ramírez Félix, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Clara Arias Adames, en representación de Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-000957, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el 27 de julio de 2021, la cual se suspendió a fin de citar a la querellante y su abogado; siendo fijada nueva vez para el día 24 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de abril de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Procesamiento de Casos, Lcda. Ofil Feliz Campusano, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nicol Antonia Feliz Montero y/o Nicol Antonia Feliz Tolentino, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 59 y 60 de la Ley 631-16.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Nicol Antonia Feliz Montero y/o Nicol Antonia Feliz Tolentino, mediante el auto núm. 2017-SACO-00121 del 11 de septiembre de 2017.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00101 el 13 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara culpable a la ciudadana Nicol Antonia Feliz Montero y/o Nicol Antonia Feliz Tolentino, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano en agravio de quien en vida respondía a Luisa María Ramírez Feliz;* **SEGUNDO:** *Se condena a la procesada Nicol Antonia Feliz Montero y/o Nicol Antonia*

Félix Tolentino, por su hecho personal a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-mujeres. Se condena además a la acusada al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se condena a Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la actora civil Jazmín Ramírez Félix, como justa reparación a los daños morales ocasionados a la parte querellante constituida en actor civil por su hecho personal; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles de procedimiento, por tratarse de la asistencia del abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

d) No conforme con la referida decisión, Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, en su calidad de imputada, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00057 el 21 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación incoado por la ciudadana Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, a través de su representante legal Lcda. Clara Arias Adames, en fecha quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2015), en contra de la sentencia núm. 1510-2018-SSEN-00101, de fecha trece (13) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; **SEGUNDO:** Modifica solo el ordinal primero de la decisión recurrida, en cuanto a la pena, en consecuencia condena a la señora Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino a quince (15) años de prisión, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 horas de la mañana e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. La parte recurrente Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: La inobservancia; **Segundo medio:** Consiste en el hecho de que se violaron normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y concentración; **Tercer medio:** La falta. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia; **Cuarto medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Debo establecer que de acuerdo al artículo 426 del Código Procesal Penal, la Corte a quo, no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, toda vez, que en primer plano está la sentencia, cuando estableció una condenación excesiva, que no va acorde con sus posibilidades económicas, carente de recursos. **Segundo medio:** Esta violación consistió en el hecho de que el tribunal sentenciador justificó su sentencia en el hecho de darle total y absoluto valor probatorio a las actas presentadas por el acusador público Ministerio Público, siguiendo las reglas del art. 312 del Código Procesal Penal. Si bien es cierto que esas actas constituyen documentos públicos, no menos cierto es que las mismas tendrán mayor valor probatorio, cuando puedan ser sometidos al contradictorio las declaraciones de los oficiales actuantes, sobre todo cuando no existe un supuesto de improbabilidades de su comparecencia al tribunal, por lo que esas actas por sí solas y ante las declaraciones del imputado y la testigo a descargo, no dan la certeza del ilícito penal. **Tercero medio:** Resulta ilógico pensar que una supuesta balanza, que fuera secuestrada en el acto procesal del allanamiento y que resulta ser importante para probar el ilícito penal, no haya sido presentado, asumiendo el tribunal que es un derecho del Ministerio Público 302 presentarlo o no, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 189, del Código Procesal Penal. El Ministerio Público debió conservarlo y custodiarlo hasta su presentación en juicio. Ese solo hecho pone en dudas, la regularidad del allanamiento, sobre todo cuando las autoridades Actuantes no comparecieron a defender sus actuaciones. **Cuarto medio:** El tribunal a quo determina los hechos tal y como son redactados en las actas, valorando erróneamente las declaraciones de los testigos, y tomando para fundar su

sentencia las declaraciones del imputados, apreciando ser un testimonio interesado sin explicar porque llegaron a esa conclusión. Explicado así esos motivos, resultan ser suficientes para analizar y ponderar las mismas sobre la base de que los oficiales actuantes no comparecieron a justificar sus actuaciones y ser interpelados por la defensa técnica del imputado, procede dictar su propia sentencia, resultando la absolución del imputado. [Sic]

4. La recurrente, como se ha visto, en sus medios de casación, en primer término aduce que la Corte *a qua* no observó las diferentes distorsiones que presenta el expediente del justiciable, a su juicio, se estableció una condenación excesiva, que no va a acorde con sus posibilidades económicas porque carece de recursos.

5. Una vez analizado el contenido del primer medio antes transcrito, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad en el recurso de apelación incoado por la apelante hoy recurrente en fecha 15 de agosto de 2018, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlos por vez primera ante esta sede casacional, por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

6. En el segundo medio de su escrito de casación, la recurrente alega que el tribunal sentenciador fundamentó su sentencia en el absoluto valor probatorio otorgado al acta de registro de persona presentada por el acusador público, sosteniendo que si bien es cierto que esas actas constituyen documentos públicos, no menos cierto es que las mismas tendrán mayor valor probatorio cuando puedan ser sometidos al contradictorio las declaraciones de los oficiales actuantes, por lo que esas actas por sí solas, no dan la certeza del ilícito penal.

7. La indicada inconformidad fue planteada por la recurrente a la Corte a qua, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, al establecer:

9. Que conforme a lo establecido por el recurrente en su primer medio y del contenido de la acusación del Ministerio Público y el auto de apertura juicio de la especie, las cuales obran en las glosas procesales, la Corte ha comprobado que la prueba material a la que se hace referencia consiste en un puñal. 10. Que si bien es cierto que la prueba material fue excluida mediante el auto de apertura ajuicio y que en consecuencia no fue incorporada al juicio, no es menos cierto que entre las pruebas documentales incorporadas al juicio por lectura se encuentra el acta de registro de personas de fecha 16/12/2016, conforme a la cual, al momento de ser registrada a la imputada Nicol Antonia Félix Tolentino le fue ocupado un puñal de aproximadamente siete pulgadas, elemento probatorio que fue valorado por el tribunal de juicio dentro del análisis armónico de la comunidad de prueba que sirvieron de sustentación a la decisión impugnada y cuya incorporación obedeció a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual establece excepciones al principio de oralidad que rige el proceso penal, pudiendo ser leída y valorada en el juicio en virtud a tal excepción, no obstante a la incomparecencia por ante el juicio por parte del agente actuante; siendo en ese tenor que no se aprecia ilicitud en el acta de registro de personas, ni en las demás pruebas documentales valoradas por el tribunal a quo, entendiendo al mismo tiempo esta alzada que la ausencia de la prueba material no era óbice ni constituía obstáculo para valorar el acta de registro de persona cuya elaboración y contenido es conforme a la ley, procediendo en consecuencia a rechazar los referidos medios, ya que resultan carentes de fundamento. (Sic).

8. Con relación a lo denunciado por la recurrente en el medio que se analiza, es menester destacar que sobre esa cuestión el artículo 312 del Código Procesal Penal dispone: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones*

de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante con respecto a lo que aquí se discute que las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación; cuyos principios son columnas bacilares del juicio.

10. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* fundamentó de manera adecuada y suficiente el rechazo de lo que a la sazón le fue argüido por la recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente, no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas de la imputada al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, tal y como lo establece la alzada al indicar que: **[...] si bien es cierto que la prueba material fue excluida mediante el auto de apertura ajuicio y que en consecuencia no fue incorporada al juicio, no es menos cierto que entre las pruebas documentales incorporadas al juicio por lectura se encuentra el acta**

de registro de personas de fecha 16/12/2016, conforme a la cual, al momento de ser registrada a la imputada Nicol Antonia Félix Tolentino le fue ocupado un puñal de aproximadamente siete pulgadas, elemento probatorio que fue valorado por el tribunal de juicio dentro del análisis armónico de la comunidad de prueba que sirvieron de sustentación a la decisión impugnada y cuya incorporación obedeció a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual establece excepciones al principio de oralidad que rige el proceso penal, pudiendo ser leída y valorada en el juicio en virtud a tal excepción, no obstante a la incomparecencia por ante el juicio por parte del agente actuante; siendo en ese tenor que no se aprecia ilicitud en el acta de registro de personas.

11. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, señalando por el oficial actuante que *le fue ocupado un puñal de aproximadamente siete pulgadas*; el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con el resto de los elementos de pruebas documentales y testimoniales, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía a la encartada; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

12. Como un tercer medio casacional la recurrente alega la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia, en el sentido siguiente: *resulta ilógico pensar que una supuesta balanza, que fuera secuestrada en el acto procesal del allanamiento y que resulta ser importante para probar el ilícito penal, no haya sido presentado, asumiendo el tribunal que es un derecho del Ministerio Público presentarlo o no, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 189, del Código Procesal Penal. El Ministerio Público debió conservarlo y custodiarlo hasta su presentación en juicio. Ese solo hecho pone en dudas, la regularidad del allanamiento.*

13. De lo anterior, se ha de apuntar que en la filosofía jurídica existe un principio denominado “razón suficiente” que, al relacionarlo con las vías recursivas, implica para quien recurre explicar los motivos del inconformismo con la decisión impugnada. Ahora bien, esta discrepancia debe ser expuesta de manera lógica, ordenada y respaldada de forma tal que pueda avalar la existencia del vicio denunciado, por lo que la recurrente ha

de proporcionar argumentos con la entidad necesaria para fundamentar la causal que se debate, con una estructura y motivación idónea, capaz de derribar la sentencia que se impugna. A resumidas cuentas, si bien la “razón suficiente” consiste en manifestar las causas de la disconformidad, es necesario que se manifieste de forma lógica, ordenada y completa el yerro que plantea, tomando en consideración los aspectos jurídicos, fácticos y procesales.

14. En tanto, se deja de lado el principio de razón suficiente cuando la recurrente alega una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la sentencia, sin precisar en qué sentido le fue violentado, ni su alcance en el caso concreto, tal como ocurre en el presente proceso; y es que, la casacionista al momento de referirse a este aspecto, establece: *resulta ilógico pensar que una supuesta balanza, que fuera secuestrada en el acto procesal del allanamiento [...], luego, la recurrente al terminar su párrafo señala que: [...] el Ministerio Público debió conservarlo y custodiarlo hasta su presentación en juicio. Ese solo hecho pone en dudas, la regularidad del allanamiento, por lo que se puede apreciar que la recurrente no precisa situaciones que guardan relación con el proceso que nos ocupa; con ello, el referente medio de impugnación carece de todo respaldo jurídico que lo sustente, insustancialidad que impide que esta alzada pueda ingresar a su estudio de fondo, pues, de asumirlo, sería tanto como que la misma sede casacional que decide el recurso, termine elaborando la proposición a la cual luego debe dar respuesta, siendo entonces juez y parte.*

15. Sobre el particular, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma; en tal virtud, procede desatender el tercer medio ponderado por improcedente e infundado.

16. Finalmente, la recurrente invoca un cuarto medio, en el cual sostiene que la Corte de Apelación incurrió en un error en la determinación

de los hechos y en la valoración de las pruebas, específicamente en las declaraciones del testigo a cargo, a su entender, es un testimonio interesado.

17. Ante análogos planteamientos de la recurrente Nicol Antonia Félix Montero, la Corte *a qua* de manera motivada, señaló:

11. Que con respecto cuarto medio, al analizar las consideraciones dadas por el tribunal a quo prevista en los numerales 8 y 9 de la sentencia de marras se pudo establecer que sus declaraciones resultaron ser coherentes y concordantes, ubicadas en tiempo, modo y lugar respecto a los hechos, estableciendo haber percibido a través de sus sentidos el momento en que la hoy occisa acababa de llegar al lugar de los hechos, sin mediar palabras fue atacada por la imputada Nicol Antonia Félix Montero, quien estaba provista de un arma blanca, declaraciones que dan al traste con lo planteado por el recurrente en el sentido de que no hubo animus necandi por parte de la imputada, así como con las heridas esencialmente mortales que presenta la occisa. 12. Que los alegatos de que el testigo Luis David Arias Martínez fue apresado e investigado por su participación o intervención en los hechos, así como la presunta relación amorosa entre este y la víctima no constituyen elementos suficientes para invalidar dicho testimonio, toda vez que en nuestro sistema procesal no existe la tacha de testigos, motivos por los cuales cualquier persona está facultado para ofrecer su testimonio, amén de que dicho lazo o relación no se encuentra dentro de la facultad de abstención de testigos previstos por el artículo 196 del Código Procesal Penal. 13. Que el alegato sostenido por el recurrente en cuanto a la ocurrencia de discusión entre víctima y victimaria previo a la ocurrencia de los hechos no se encuentra avalado por ningún medio probatorio. 14. Que en virtud a los motivos previamente externados procede rechazar el cuarto medio, ya que resulta carente de fundamento. (Sic).

18. De la valoración probatoria realizada al testigo a cargo Luis David Arias Martínez, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

19. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

20. En tanto, en el caso, como se dijo, la recurrente recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y conainterrogado por la parte contraria.

21. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario, lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

22. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por la recurrente en dicha instancia, al comprobar que, de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar a la imputada, determinando, tal y como fue descrito más arriba que: *[...] de la sentencia de marras se pudo establecer que sus declaraciones: resultaron ser coherentes y concordantes, ubicadas en tiempo, modo y lugar respecto a los hechos,*

estableciendo haber percibido a través de sus sentidos el momento en que la hoy occisa acababa de llegar al lugar de los hechos, sin mediar palabras fue atacada por la imputada Nicol Antonia Félix Montero, quien estaba provista de un arma blanca, declaraciones que dan al traste con lo planteado por el recurrente en el sentido de que no hubo animus necandi por parte de la imputada, así como con las heridas esencialmente mortales que presenta la occisa [...]. De manera que, las declaraciones del referido testigo, contrario a lo sostenido por la recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos a la imputada, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por el declarante se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa a la imputada, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

23. Sobre el extremo de que el testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo, por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de méritos al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

24. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad

por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia a la acusada, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación de la imputada con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle a la encartada que, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan a la encartada con el hecho.

25. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

26. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadana, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

27. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

28. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

29. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”. Condena a la recurrente Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

30. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Nicol Antonia Félix Montero y/o Nicol Antonia Félix Tolentino al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rigoberto Aracena René.
Abogado:	Dr. José Arismendi Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Aracena René, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2257310-5, domiciliado y residente en la calle 10, núm. 5, sector Filipina, municipio y provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-35, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Arismendi Abreu, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Rigoberto Aracena René, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Arismendi Abreu, actuando en representación de Rigoberto Aracena René, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001684, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 18 de enero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal dominicano; y 396-C de la Ley 136-03, sobre la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 29 de enero de 2019, la fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, Lcda. Victoria E. Astacio Ryan, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rigoberto Aracena René (a) Ismael, por violación a los artículos 330 del Código Penal y el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

b) El Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Rigoberto Aracena René (a) Ismael, mediante el auto núm. 341-2019-SRES-00018 del 19 de febrero de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SENT-00072 el 5 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Rigoberto Aracena René, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2257310-5, domiciliado en la calle 10, núm. 5, sector Filipinas, culpable de los crímenes de agresión sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396-C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad H. G.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor; y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil hecha por la señora Martha Francisca Morales Ramírez, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal y por ser acogida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil, condena al imputado Rigoberto Aracena René, a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la menor de edad H. G.,

representada por su madre, la señora Martha Francisca Morales Ramírez, la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos como consecuencia del ilícito penal cometido por este.

d) No conforme con la referida decisión, Rigoberto Aracena René, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-35 el 17 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año 2019, por el Dr. José Arismendi Abreu, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Rigoberto Aracena René, contra la Sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-00072, de fecha cinco (05) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso.

2. La parte recurrente Rigoberto Aracena René (a) Ismael propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación a ley por errónea valoración de la prueba, artículos 166, 167, 172 del Código Procesal Penal, 417 núm. 5 del CPP; **Segundo medio:** Prueba obtenida ilegalmente y mal valorada o incorporada con violación a los principios del juicio oral (art. 417.2). Y una mala valoración de las mismas (art.417.5); **Tercero medio:** Las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba en lo referente al artículo 172 y 25 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 el Código Procesal Penal).

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-35, expediente núm. 341-01-18-00627, de fecha 17 del mes de enero del año 2020, donde se establece una condena de 10 años, presentando

una condena de violación de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letra C de la Ley núm. 136-03, observaron los documentos y aplicaron el hecho al derecho aplicado la calificación presentada por la fiscalía, donde también hay una contracción manifiesta que se observa en la página 21 de 30, en cuanto al informe psicológico, que si analizamos no conducen a ningún tipo de prueba concluyente, útil a los fines de este proceso judicial; **Segundo medio:** (...) Que el medio de prueba que se describe constituye un informe pericial a luz de lo que disponen los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal, y cumple en cuanto a la forma y al fondo, las exigencias legales establecida para su realización y también en cuanto a la forma de su incorporación al juicio. Con este se prueba, ya de forma corroborada, que la menor de edad H. G. M. M. presentaba un Condiloma Acuminado, la cual es una enfermedad de transmisión sexual. Si bien no es una prueba vinculante por sí misma, esta nos permite establecer que la menor de edad fue infectada y que según se ha dicho los testigos Martha Francisca Morales Ramírez, los médicos le explicaron que en este caso particular, la infección se produjo por transmisión sexual. El testimonio de la señora Martha Francisca Morales Ramírez, no es un testimonio creíble, pues se trata de su madre, que no sabe a ciencia quién contagió a la niña Condiloma Acuminado, toda vez de que el importado no tiene dicha infección, ni se hizo tampoco ningún tipo de prueba para determinar si él tenía la enfermedad; **Tercer medio:** al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consiste en un Informe psicológico, de fecha 4/6/2018, realizado por la psicóloga forense Lcda. Milca E. Rosario Andújar, a la niña H. G. M. M., el tribunal no le atribuye según valor probatorio a este informe, ya que no le atribuye ningún valor probatorio a este informe, ya que no reviste al rigor científico que demanda un informe psicológico de este tipo; la psicóloga actuante se limitó a hacerle preguntas a la menor de edad y escuchar el relato que esta le hizo. (...); por tanto “las conclusiones” del “informe psicológico” que analizamos no conducen a ningún tipo de prueba concluyente, útil a los fines de este proceso judicial.

4. El recurrente, como se ha visto, en su instancia recursiva invoca tres medios de casación, los cuales van dirigidos a la errónea valoración de las pruebas, en ese tenor, esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los en los mismos, existen gran similitud, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta, sin dejar

de responder cada una de las inconformidades invocadas en los medios; en ese sentido, sus quejas van dirigidas precisamente a establecer que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sosteniendo, que denunció ante la sede de apelación que el tribunal de juicio le restó valorar probatorio al informe psicológico practicado a la menor de edad de iniciales H. G. M. M., por lo que a su entender, no existen pruebas vinculantes, para emitir una sentencia condenatoria. Por otro lado, afirma, que tanto el tribunal de juicio como la Corte realizaron una mala valoración del testimonio de la señora Martha Francisca Morales Ramírez, madre de la menor de edad de iniciales H. G. M. M., ya que considera dichas declaraciones contradictorias y no creíbles, en razón de que no sabe a ciencia cierta quién contagió a la niña del virus Condiloma Acuminado, toda vez que no se hizo ningún tipo de prueba para determinar si él tenía la enfermedad.

5. Previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte del recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, con argumentos lógicos, expresó lo siguiente:

7. Contrario a lo alegado por la parte recurrente en el presente caso no existe contradicción en cuanto las declaraciones de la señora Martha Francisca Morales Ramírez, en razón de que con dichas declaraciones el Tribunal a quo establecido lo siguiente: “Que tomando en cuenta los criterios que para la valoración del testimonio se han establecido en los párrafos anteriores a este, este tribunal establece que el testimonio de la señora Martha Francisca Morales Ramírez, víctima en este proceso, merece total credibilidad, máxime cuando estas declaraciones han sido corroboradas por los demás medios probatorios presentados durante el juicio, por lo que estas serán tomadas en cuenta con valor probatorio de relevancia al momento de valorar en su conjunto las pruebas aportadas por el órgano acusador, a los fines de probar los hechos contenidos en la

acusación, a cargo del imputado. Con este medio de prueba se establece como probado: 1) Que la testigo y querellante vivía en concubinato con Rigoberto Aracena René (a) Ismael, y junto a ellos vivía la menor de edad H. G. M. M.; que en ocasiones, dicha menor de edad se quedaba en la casa bajo el cuidado del imputado, mientras la madre de esta salía a trabajar o a realizar cualquier otra diligencia; 2) Que dicha menor de edad resultó infectada por el virus del Condiloma Acuminado, por lo que debió ser sometida al tratamiento médico; que la madre de la menor de edad no sabía cómo había sido infectada la niña, hasta que esta le informó a su abuela (la madre de Martha Francisca Morales Ramírez) que (Rigoberto Aracena René) le bajaba los pantis y le pasaba su parte por su popola, por lo que procedieron a formalizar la denuncia en contra de la hora imputado, iniciando así la investigación de los hechos; 3) Que la propia querellante y testigo resultó contagiada del virus del Papiloma Humano”. (...) que en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a víctima y testigo, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos a la referida declaración carecen de fundamento. No existe ilogicidad con relación a la prueba pericial consistente en informe patológico núm. 1803414, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2018, a nombre de M. M. H., rendido por el Instituto Dermatológico y Cirugía de la Piel Dr. Humberto Bogaert Díaz, en el que se establece lo siguiente: “En este informe consta que en la pelvis/vulva, en un fragmento que mide 7x5 mm, “Se observa discreta hiperqueratosis con paraqueratosis y ausencia de capa granulosa. El cuerpo mucoso muestra acentuada acantosis con alargamiento y anastomosis de procesos inierpapilares, así como vacuolización de sus células más superficiales. Diagnóstico histopatológico: Condiloma Acuminado”. (Firma ilegible, Dra. Fernanda de Estévez). Con este medio de prueba se establece como probado que para la fecha 25 de abril del año 2018, la menor de edad H. G. M. M. fue diagnosticada con el virus del Condiloma Acuminado, lo que sustenta lo afirmado por las señoras Martha Francisca Morales Ramírez y Martha Ramírez Pimentel, en el sentido de que en tres centros médicos donde fue llevada la menor de edad, les confirmaron que había sido infectada de dicho virus” (...). En cuanto al Informe psicológico, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2018, el tribunal a quo estableció lo siguiente: “Que en cuanto al medio de prueba documental presentado en el juicio por la parte acusadora, consistente en un Informe psicológico, de

fecha 4/6/2018, realizado por la psicóloga forense Lcda. Milca E. Rosario Andújar, a la niña H. G. M. M., indicado en sus conclusiones dicho informe lo siguiente: “En repuesta a lo solicitado por el ministerio público, según por lo expresado por la menor de edad entrevistada se pudo obtener: después de hacerle varias preguntas, expresó que Ismael el ex-esposo de su madre, le ponía la mano a su vulva y le frotaba el pene en la vulva de la menor”. El tribunal no le atribuye ningún valor probatorio a este informe, ya que no reviste el rigor científico que demanda un informe psicológico de este tipo; la psicóloga actuante se limitó a hacerle preguntas a la menor de edad y escuchar el relato que esta le hizo. Si bien, se recomienda el acompañamiento de profesionales de la conducta al momento de entrevistar a menores de edad o exponerlos a otros tipos de procesos de investigación, en este caso en concreto, la misión de la psicóloga no era tomarle declaraciones informativas a la menor de edad -para lo cual no está facultada legalmente- sino realizarle una evaluación psicológico a los fines de determinar las posibles secuelas de la agresión y abuso sexuales de que ha sido víctima, lo que no ha sido hecho en debida forma, por tanto “las conclusiones” del “informe psicológico” que analizamos no conducen a ningún tipo de prueba concluyente, útil a los fines de este proceso judicial”. 12 En virtud de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal dando como hechos probados lo siguiente: “a) Que el señor Rigoberto Aracena René (a) Ismael estaba unido en concubinato con la señora Martha Francisca Morales Ramírez, quien es madre de la menor de 7 años de edad H. G. M. M., procreada con el señor Gabriel Marte Batista; b) Que la pareja convivía en un mismo techo y con ellos, la citada menor de edad, y cuando Martha Francisca salía de la casa, el señor Rigoberto Aracena (ahora imputado) realizaba actos de agresión sexual en perjuicio de esta menor de edad, tales como tocarle la vulva con las manos y pasarle el pene en esa misma parte, y le decía que si le contaba a su madre él (Rigoberto) le daría golpes porque estaría hablando mentira; e) Que la menor de edad H. G. M. M., resultó infectada con el Condiloma Acuminado, una patología asociada al Papiloma Humano, por lo que ha debido ser tratada por los médicos; estando ya bajo tratamiento médico, la menor de edad le manifestó a su abuela, la señora Martha Ramírez Pimentel, estas cosas que el imputado le hacía; d) En fecha cuatro (4) de junio de 2018, la señora Martha Francisca Morales Ramírez presentó formal denuncia por ante las autoridades del Ministerio Público

correspondiente, en contra de su expareja Rigoberto Aracena René (a) Ismael, por los hechos que generaron este proceso: c) Que la menor de edad ha sido evaluada ginecológicamente, en fechas cuatro (4) de junio de 2018 y primero (1) de agosto de 2018, por médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, no pudiendo obtener un certificado médico definitivo, en virtud de que dicha menor presentaba inflamación en su membrana himeneal, producto del tratamiento a que está siendo sometida”. 13 en el presente proceso el Tribunal a quo estableció de manera motivada conforme a la valoración armónica de todos los medios de pruebas de pruebas aportados al proceso resultaron suficientes para establecer que la parte imputada Rigoberto Aracena René, cometió el ilícito de agresión sexual y abuso sexual según lo definen y tipifica los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396-C de la Ley 136-0.

7. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que es aquel que percibe la forma y las condiciones en que los testigos ofrecieron las mismas en el escenario del juicio.

8. En ese sentido, de lo anteriormente establecido, verifica esta sede casacional, que la Corte de Apelación procede a dar respuesta a cada una de las críticas individuales dirigidas a los medios de prueba, por tanto, yerra el impugnante al afirmar que no existen pruebas vinculantes, basándose únicamente en el informe psicológico practicado a la menor de edad de iniciales H. G. M. M., en razón de que, al momento de ser analizado por el tribunal de juicio, el mismo no conduce a ningún tipo de prueba concluyente, sin embargo, este no es el único elemento de prueba aportado en el caso de la especie, pues se observa en la extracción que hizo la sede de apelación a la sentencia primigenia, contó con un conjunto de elementos de pruebas contundentes para comprometer la responsabilidad del procesado, a saber: a) declaraciones de Martha Francisca Morales Ramírez, madre de la agraviada, quien indicó: *[...] un día yo llegué de la universidad y mi niña me dijo que tenía algo en su vulva, yo la revisé y le vi una manchita roja, al otro día la llevé donde la pediatra y ella me dijo que eso era Candiloma Acuminado, que proviene del Papiloma Humano, me remitió a donde el ginecólogo y este me dijo que era el Papiloma Humano [...] cuando la niña le dijo a mi mamá —porque ella a mí no me dijo*

nada— que había sido mi expareja quien le había hecho eso —mi expareja es Rigoberto Aracena René [...] El médico me dijo que era un virus de transmisión sexual, que no solo por relaciones sexuales se transmite, pero que en este caso fue por vía sexual; b) declaraciones de Martha Ramírez Pimentel, abuela de la agraviada, quien indicó: [...] ese día yo vine libre, mi nietecita me dijo mi cosa (que así es que nos decimos, mi cosa), si yo te digo algo, tú me das una pela?; yo le dije no, dime, entonces ella me dijo: ‘mi papi Ismael me baja los pantis y me pasa su parte por mi popola [...] la niña dijo que Ismael le dijo que, si decía algo, la mataba a ella, a su mamá y a mí. De ahí nos mandaron adonde tratan los niños y de ahí a otros lugares, y tres veces dijeron lo mismo, que era un virus que tenía [...]; c) el informe patológico realizado a la menor de edad de iniciales H. G. M. M., de fecha 25 de abril de 2018, en el cual fue diagnosticada con el virus del Condiloma Acuminado, lo que se corrobora con las declaraciones de Martha Francisca Morales Ramírez y Martha Ramírez Pimentel, en el sentido de que en tres centros médicos donde fue llevada la menor de edad, les confirmaron que había sido infectada de dicho virus; d) certificado médico de fecha 4 de junio de 2018, el cual concluyó que la menor: [...] presenta una lesión consistente a un condiloma acuminado; e) certificado médico de fecha 1 de agosto de 2018, el cual concluyó que la menor presentaba: [...] genitales externos de aspecto y morfología para edad y sexo, donde se aprecia manchas hipocrómicas secundarias a tratamiento de Condiloma Acuminado el cual es una enfermedad de transmisión sexual. No se pudo valorar la membrana himeneal por el estado de inflamación que presenta por dicho tratamiento; y el resto de los elementos de prueba de cargo que indiscutiblemente comprometen la responsabilidad penal del encartado; lo que demuestra la carencia de pertinencia del punto examinado, por lo que resulta procedente desestimar el aspecto examinado.

9. Por otro lado, el recurrente impugna de manera directa las declaraciones testimoniales de Martha Francisca Morales Ramírez, madre de la menor de edad de iniciales H. G. M. M., indicando que son contradictorias y poco creíbles, alega que, el imputado no contagió a la agraviada, ya que a su entender, no le fue realizada ningún tipo de prueba para determinar si él tenía la enfermedad, sin embargo y contrario a sus argumentos, este hecho no le convierte en testigo contradictorio, pues sí señaló [...] la llevé donde la pediatra y ella me dijo que eso era Candiloma Acuminado, que proviene del Papiloma Humano, me remitió a donde el ginecólogo y este

me dijo que era el Papiloma Humano [...] me hice la prueba del Papiloma Humano y salió que tengo la enfermedad [...] pero cuando la niña le dijo a mi mamá —porque ella a mí no me dijo nada— que había sido mi ex pareja quien le había hecho eso —mi expareja es Rigoberto Aracena René, le dicen Ismael; todo ello desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado por carecer de sustento jurídico.

10. En el caso, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer, como ya se ha dicho, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que, esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

11. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incrementa, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuada, situación que no se avista en el presente proceso. Por ello, este colegiado casacional es de la convencida opinión de que, el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal al que se refiere el encartado.

12. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores, de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales...". Condena al recurrente Rigoberto Aracena René al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rigoberto Aracena René, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-35, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Rigoberto Aracena René al pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña, Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo.
Recurridos:	Roberto Mateo del Rosario y comparte.
Abogado:	Lic. Juan Cruz Raposo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora; Manuel de Jesús Salcé Valerio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020668-7, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 9, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 359-2019-SS-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Marcos Peña, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Seguros Universal, S. A., Manuel de Jesús Salcé Valerio y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan Cruz Raposo, por sí y por los Lcdos. Cynthia A. Arjona y Marcos Esteban Colón Cabrera, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Ramón Antonio Ogando del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario, Consuelo Mateo del Rosario, Felicitá Alcatara del Rosario, María Antonieta Frago del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ismael Comprés y Jaime Andrés Guzmán Caraballo, actuando en representación de Seguros Universal, S. A., Manuel de Jesús Salcé Valerio y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Cruz Raposo, actuando en representación de Ramón Antonio Ogando del Rosario, representado por su hermano Roberto Mateo del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001286, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 12 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-1 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de abril de 2010, la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Lcda. María Claribel Javier Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Manuel de Jesús Salcé Valerio, por violación a los artículos 49 letra c, 61 a) b), 102 y 65 de Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre del año 1967 y sus modificaciones, de acuerdo con la Ley núm. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999.

b) La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Manuel de Jesús Salcé Valerio, mediante el auto núm. 277/2010 del 1 de septiembre de 2010.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago (Sala 1), el cual

dictó la sentencia núm. 392-2011-00015 el 16 de junio de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel de Jesús Salcé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0020668-7, domiciliado y residente en el calle 33, núm. 9, Las Colinas, de esta ciudad de Santiago, teléfono núm. 809-4992759, celular 295-3946, culpable del delito de haber causado la muerte de manera inintencional con el manejo de vehículo de motor, sin haber tomado las previsiones debidas para evitar la ocurrencia del accidente desconociendo la normas previstas en los artículos 49-1 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999, en perjuicio de Flérida del Rosario, en consecuencia se condena al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00 mil pesos) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En el aspecto civil: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, los escritos de constitución en actores civiles y querellantes, realizado por: a) Felícita Alcatara del Rosario, María Antonieta Fragoso el Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, depositado en fecha 14-01-2010 y el 28-04-2010, a través de los Lics. Cynthia A. Arjona Tejada y Marcos Steban Colón Cabrera. b) Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo Del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, en fecha 15-07-2010 y 13-08-2010, a través del Lic. Rafael Antonio Vargas, ambas en contra de Manuel De Jesús Salcé Valerio (imputado); Gerardo Antonio la Hoz Flores (tercero civil demandado) y Seguros Universal, S. A. (compañía aseguradora); por haber sido hecha conforme a las procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo de las indicadas constituciones: a) Se rechazan las realizadas por los señores Ramón Antonio Ogando del Rosario, Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, por no haber demostrado calidad para actuar en el presente caso. b) En cuanto a las demás partes se admiten de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, realizados por en razón de que el tribunal ha retenido una falta compartida con la víctima en la ocurrencia del presente accidente, en consecuencia condena a los señores Manuel de Jesús Salcé Valerio y Gerardo Antonio la Hoz Flores, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho personal (comitente) y el segundo (preposé) al pago de la suma ascendente a cinco millones de pesos oro

(RD\$5,000,000.00.00), a favor de las víctimas indirectas por la muerte de su madre, la señora Flérida del Rosario, distribuidos de la siguiente manera:- un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Felícita Alcántara del Rosario.- Un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Antonieta Fragoso del Rosario.- Un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Marina Arciniegas del Rosario.- Un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Daysa Marisol Mateo del Rosario.- Un millón de pesos oro (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Argentina Arciniega del Rosario. **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Universal, C. X A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Hyndai, modelo FV415JDL, año 1997, matrícula 1337182, color blanco, chasis KMCDBI 8YPVC105264, propiedad Gerardo Antonio La Hoz Flores. **QUINTO:** Se condena al señor Manuel de Jesús Salcé, a soportar el pago de las costas civiles del proceso en un 50%, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyente Lic. Marcos Esteven Colón y Rafael Vargas, quienes actúan a nombre de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado. **SEXTO:** La presente decisión integral vale notificación para todas las partes del proceso, ordenando su entrega a todas las partes. [Sic]

d) No conformes con la referida decisión, Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario, en su calidad de víctimas y querellantes; Felícita Altagracia Rosario, María Antonieta Fragoso de Rosario, Marina Arciniegas del Rosario, en su calidad de víctimas y querellantes; y Manuel de Jesús Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S. A., interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 0386-2013 el 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por: a) Los ciudadanos Ramón Antonio del Rosario Ogando, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Mateo del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo Rosario, por intermedio del licenciado Rafael Antonio Vargas; 2) Las ciudadanas

*Felicita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, por intermedio de los licenciados Cynthia Arjona Tejera y Marcos Colón Cabrera; y 3) Los ciudadanos Manuel de Jesús Salcé y Geraldo Antonio de la Hoz Flores y la compañía Seguros Universal, S. A., por intermedio de la licenciada Diandra B. Ramírez, en contra de la sentencia núm. 392-2011-00015, de fecha 16 del mes de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala 1; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por los recursos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso. [Sic]*

e) Al no estar de acuerdo con esta decisión, Manuel de Jesús Salcé imputado, Geraldo Antonio de la Hoz Flores y Seguros Universal, S. A.; y Ramón Antonio Ogando del Rosario, representado por su hermano Roberto Mateo del Rosario, Daysa del Rosario, Argentina Arciniega del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, interpusieron recurso de casación, siendo apoderada esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió resolución núm. 2571-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, decidiendo de la manera siguiente:

PRIMERO: Admite como intervinientes a Felicita Alcántara del Rosario, María Antonieta Fragoso del Rosario y Marina Arciniegas del Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Salcé, Geraldo de la Hoz y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 0386-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de agosto de 2013, cuya parte dispositiva aparece copiada en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en cuanto al aspecto civil del proceso, y el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Ogando del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario, Roberto Matías del Rosario, Argentina Arciniegas del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, contra la referida sentencia, confirmando el aspecto penal del proceso; en consecuencia, casa el aspecto civil, y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus Salas a fin de conocer los méritos de los recursos de apelación interpuestos en el aspecto casado; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso; **CUARTO:**

Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

f) Con motivo del envío de la decisión precedentemente transcrita fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SEN-00204 el 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso interpuesto por los querellantes y actores civiles Ramón Antonio Ogando del Rosario, Roberto Mateo del Rosario y Consuelo Mateo del Rosario, solo a los fines de modificar el ordinario tercero de la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, condena al imputado Manuel de Jesús Salcé Valerio, tercero civilmente demandado, Gerardo Antonio La Hoz Flores y obviamente la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicano, a favor de los suscritos demandantes, a ser repartidos a razón de ochocientos mil pesos cada uno, de igual modo los condena a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos a favor de Felícita Alcántara del Rosario, María Antonieta Frago del Rosario, Daysa Marisol Mateo del Rosario y María Arciniega del Rosario, la entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del vehículo asegurado, quedando en consecuencia confirmada la sentencia núm. 392-2011-00015, de fecha 16 de junio del año 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala número I, en los demás puntos; **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las formuladas por los asesores técnicos de la parte querellante y actora civil; rechazando por las razones vertidas por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., de seguros demás aspectos de sus conclusiones; **TERCERO:** Con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Marcos Colón y Cinthia A. Arjona Tejeda. [Sic]**

2. La parte recurrente Manuel de Jesús Salcé, imputado, Gerardo Antonio de la Hoz Flores, tercero civilmente demandado y Seguros Universal S. A., entidad aseguradora, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, requeridos por el artículo 417 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; **Cuarto medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, sobre la valoración de la prueba.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Que el tribunal a quo, hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que al momento de valorar las pruebas, que si bien las hizo de manera individual, no las corrobora, las contradice. Tal es el caso de que es de conocimiento del tribunal de que la víctima directa en su condici3n de peatona se dispuso a cruzar la avenida, justo cuando el semáforo cambio a color verde, y tres vehículos que estaban delante del vehículo que conducía el imputado, iniciaron sus marchas para cruzar el semáforo. Evidentemente, con lo precedentemente indicado, comprobamos que hubo imprudencia y falta provocada por la misma víctima, el camión que manejaba el imputado (recurrente) inicio la marcha cuando el semáforo estaba en color verde, y los vehículos que estaban frente a este habían iniciado la marcha, y además, la víctima se dispuso a cruzar la vía por el centro de todos los vehículos y no por la línea peatonal que es la que le correspondía. Todo esto se corrobora por las declaraciones ofrecidas tanto por el testigo a descargo como el testigo a cargo, además corroboradas por las declaraciones del mismo imputado, vale decir, que dichas declaraciones coherentes, precisas y concisas. **Segundo medio.** En una labor sí se quiere, pedagógica nuestra Suprema Corte de Justicia quiso poner a disposición de los que a diario tenemos que lidiar con los asuntos judiciales la Resolución 1920 de fecha 13 de noviembre de 2003. La misma, entre las garantías que enarbola, incluyendo el principio 19 dedicado la motivación de las decisiones, el cual nos permite transcribir: "la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención de Derechos Humanos [...]"; **Tercer medio:** En una apreciación más que absurda de los hechos de la causa, pues los jueces no motivan su sentencia de manera precisa, pues no existen considerandos ni atendidos que sean los que hayan motivado tan descabellada decisión. Con ponderaciones como estas la Primera

Sala de la Corte de Apelación de Judicial de Santiago, no solo incurrió en contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia, sino que además no hicieron una sentencia apegada a las normas y preceptos legales, toda vez que la misma carece de todo criterio motivador que impulsara a tomar la decisión que hoy apelamos. Cuarto medio: el recurrente no realiza una síntesis de este medio. [Sic]

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, los casacionistas Manuel de Jesús Salcé Valerio, Gerardo Antonio La Hoz Flores y Seguros Universal, S. A, en su acción recursiva invocan cuatro puntos, de los cuales solo desarrolla los tres primeros, en los cuales existen gran similitud en sus argumentaciones, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta; en ese sentido, sus quejas van dirigidas a la conducta incurrida por la víctima en su condición de peatón, la cual, se dispuso a cruzar la avenida justo cuando el semáforo se ponía en verde, sin sentido común de cruzar por línea del peatonal, sin ver el semáforo, por lo que a su entender, hubo imprudencia y falta por parte de la víctima. Por igual, han dirigido su recurso de casación respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, y esto lo afirma dado que, a su juicio, la alzada no emite una sentencia con las debidas motivaciones, sino que solo se enfoca en modificar un ordinal de la referida sentencia.

5. Previo a proceder con la repuesta a los vicios denunciados en el fallo impugnado, conviene precisar que: a) en fecha 1 de septiembre de 2010, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura a juicio número 277-2010, en contra de Manuel de Jesús Salcé, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de la occisa Flérida del Rosario; b) en fecha 16 de junio de 2011, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, dictó sentencia número 392-2011-SEEN-00015, declarando culpable a Manuel de Jesús Salcé del delito de haber causado la muerte de manera intencional con el manejo de vehículo de motor, sin haber tomado las previsiones debidas para evitar la ocurrencia del accidente, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-1 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, le condenó al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00 mil pesos), por igual condenó a Manuel de Jesús Salcé Valerio y Gerardo Antonio La Hoz Flores, de manera conjunta y solidaria, el primero por su hecho

personal (comitente) y el segundo (preposé) al pago de la suma ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) a favor de las víctimas indirectas por la muerte de su madre la señora Flérida del Rosario; c) fue impugnada la referida decisión por los querellantes y el imputado, y en fecha 12 de agosto de 2013 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 0386-2013, desestimando los recursos interpuestos por ambas partes, quedando así confirmada la sentencia impugnada; d) no conforme con la decisión anterior los querellantes y el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interponen formal recurso de casación y en fecha 26 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número 02571-2018, en la cual acogió el recurso de las partes querellantes y desestimando lo argüido sobre el aspecto penal alegado por el imputado en su instancia recursiva, y en cuanto a lo invocado en su segundo medio sobre el monto indemnizatorio acordado a favor de los actores civiles, esta Sala, en su momento indicó que no se avocará a conocer sobre la pertinencia de lo denunciado, a fin de poder evitar contradicciones de sentencia o interferir sobre lo que pueda ser decidido sobre el aspecto civil del proceso por ante la jurisdicción donde se remite el asunto, casando la decisión solo en el aspecto civil; e) Al ordenarse nueva vez el envío del proceso, en fecha 8 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 359-2019-SEEN-00204, declarando con lugar los recursos de los querellantes y actores civiles, solo a los fines de modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada, rechazando las conclusiones de la parte imputada.

6. De lo precedentemente establecido, esta sede casacional al examinar todo el itinerario procesal del caso, advierte que, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, hoy recurrentes, en fecha 22 de agosto de 2013, interpusieron un escrito contentivo de memorial de casación, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a conocer el referido recurso, pronunciando la sentencia número 02571-2018, mediante la cual dio repuesta de manera motivada a lo alegado en el aspecto penal por los hoy recurrentes, indicando lo siguiente: [...] *que sobre este particular, el estudio de la decisión impugnada denota la improcedencia de lo argüido, toda vez que la Corte a qua ha establecido de manera clara y precisa el fundamento de su*

decisión, sin que pueda advertirse contradicción alguna en la misma, pues la hipótesis acusatoria ha quedado debidamente comprobada, y en este sentido le ha sido retenida una falta penal tanto al imputado recurrente Manuel de Jesús Salcé como a la propia víctima en el proceso, ya que si bien el semáforo se encontraba en verde cuando el primero inició la marcha este no tomó las medidas de lugar a fin de procurar tener una visibilidad perfecta de su entorno para iniciar la marcha al conducir un vehículo de gran altura, lo que le dificultó notar la presencia de la víctima en la vía, siendo retenida así una falta, en razón de que la víctima por igual se encontraba cruzando en verde, acción que contribuyó grandemente en la ocurrencia por lo que, procede desestimar lo argüido sobre el aspecto penal del proceso; lo que demuestra que la referida decisión en el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, todo lo relativo a lo denunciado por los recurrentes con respecto a someter de nuevo al pretendido examen de esta Corte de Casación la actuación de la víctima en la ocurrencia del accidente quedó plenamente resuelto dentro de las costuras de la cosa irrevocablemente juzgada, como ya se ha dicho; en esas atenciones, no pueda esta sede casacional referirse a esos alegatos porque está férreamente imposibilitada por el efecto indicado en línea anterior.

7. Sobre esa cuestión, el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de

recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

8. En efecto, de lo indicado más arriba se evidencia que la sentencia impugnada es un acto definitivamente firme en lo relativo al aspecto penal, en tanto ese aspecto, como ya se dijo, no fue el punto alcanzado por la casación; por consiguiente, lo invocado por los recurrentes en lo referente a la falta que generó el hecho y retenido en contra del vehículo envuelto en el mismo, quedó atrapado de manera definitiva dentro de los inexpugnables barrotes de lo penal del caso, aspecto sobre el cual la Sala está en la absoluta imposibilidad de explorar por los efectos que imponen las barreras impenetrables sobre ese ámbito la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9. Determinado lo anterior, para adentrarnos al reclamo de los impugnantes, en lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia recurrida, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

10. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, con relación a que la Corte *a qua* no motivó en hecho y derecho su decisión, ni dio la debida respuesta a su medio de apelación; se observa que en el acto jurisdiccional cuestionado el tribunal de apelación para fallar en la forma en que lo hizo estableció de manera motivada sobre los cuestionamientos de los recurrentes, lo que se consigna a continuación: [...] *cómo se puede advertir esta instancia solo fue apoderada para conocer el aspecto civil [...]*; en ese mismo tenor, continúa estableciendo que *tratándose de un proceso que adquirió la autoridad de cosa juzgada en la vertiente penal, y analizados y dilucidados los puntos de queja en el aspecto civil [...]*; asimismo, en el ordinal segundo de su parte dispositiva dispuso lo siguiente:

rechazando por las razones vertidas por el imputado, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A. de seguros demás aspectos de sus conclusiones.

11. Llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

12. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se

examina, y consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

15. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena al recurrente Manuel de Jesús Salcé Valerio y Geraldo Antonio de la Hoz Flores al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Universal, S. A., Manuel de Jesús Salcé Valerio y Geraldo Antonio de la Hoz Flores, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00204, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Manuel de Jesús Salcé Valerio y Geraldo Antonio de la Hoz Flores al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Juan Cruz Raposo, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alenain García Polanco.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Victoria Mauri.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alenain García Polanco, dominicano, menor de edad (17 años), residente en la calle núm. 17, casi esquina 8, casa núm. 22, sector El Ejido, Santiago, representado por su madre la señora Ana Danayri García Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365269-3, domiciliada y residente en la misma dirección del adolescente, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Victoria Mauri, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de en representación de Alenain García Polanco, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Victoria Mauriz, defensora pública, actuando en representación de Alenain García Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001470, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4D, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7400; 75 II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 30 de septiembre de 2020, el procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Renso José Honoret Reynoso, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Alenain García Polanco, por violación a los artículos 4 D, 7, 8 categoría I, acápite III, código 7400; 75 II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas.

b) La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Alenain García Polanco, mediante el auto núm. 459-033-2020-SRES-00019 del 12 de agosto de 2020.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 459-022-2020-SEEN-00038 el 4 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al adolescente Alenain García Polanco culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 D, 7, 8-categoría I, acápite III, código 7400; 75 II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, en tal sentido condena al adolescente imputado Alenain García Polanco, a cumplir la sanción de tres (03) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las sustancias ocupadas al adolescente imputado contenidas en el certificado químico forense, núm. SC2-2020-08-25-006269 de fecha 11/09/2020, consistente en catorce (14) pastillas de Metilendio-ximetanfetamina (MDMA), conocidas como éxtasis, con un peso de 6.35*

gamos; **CUARTO:** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Alenain García Polanco, la cual fue rectificadora (sic) mediante Auto de apertura a juicio núm. 459-033-2020-SRES-00019 de fecha doce (12) de agosto del año 2020, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; QUINTO:* *Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; SEXTO:* *Quedan las partes presentes citadas legalmente para dar lectura íntegra a la presente sentencia de manera virtual el día viernes dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2020, a las 9:00 a. m.*

d) No conforme con la referida decisión Alenain García Polanco, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00014 el 18 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Alenain García Polanco, representado por su madre la señora Ana Danayri García Polanco por intermedio de su defensa técnica Lcda. Victoria Mauriz M, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública; en contra de la Sentencia penal núm. 459-022-2020-SSEN-00038, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada parara que en lo adelante diga: Primero: Declara al adolescente Alenain García Polanco culpable y/o responsable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 D, 7, 8-categoría I, acápite III, Código 7400; 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que prevé y sanciona el ilícito penal de autor de tráfico de drogas ilícitas, en perjuicio del Estado dominicano, en tal sentido condena al adolescente imputado Alenain García Polanco a cumplir la sanción de dos (2) años y seis (6) meses de privación de libertad en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; TERCERO:* *Se confirma en los demás*

aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. La parte recurrente Alenain García Polanco propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. (Artículo 417.5 del CPP) Vulneración a las disposiciones establecidas en los artículos 40, 69 y 74 CRD, art. 25, 172 CPP; **Segundo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículo 417.4 del CPP). Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de artículos 40, 46, 56 CRD, art. 25, 339 del Código Procesal Penal, artículo 326, 327 de la Ley 136-03.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: la Corte de Apelación de NNA de Santiago, nos responde en su pág. 13 de la sentencia recurrida en casación, diciendo que, aunque ciertamente el adolescente se encontraba junto a otras personas en el destacamento, al realizarse la revisión que indicó el acta de registro, se encontró la sustancia independientemente de cómo haya entrado al recinto. Se quiere establecer que el adolescente tenía el dominio, pero en este caso en particular son los agentes que tienen el dominio de las celdas carcelarias, estos son los que supervisan a los privados de libertad, el contenido de las celdas. No hay forma de que una persona privada de libertad pueda tener dominio y control de alguna sustancia o de un área en específica del recinto, si como habíamos indicado son los agentes policías los encargados de custodiar el área y lo que esté dentro de ella, así que esto arroja dudas con respecto a la forma en la que ocurrieron los hechos. Por lo que ni el tribunal de primer grado y tampoco la Corte de Apelación de NNA, lograron darnos una respuesta lógica a las cuestionantes planteadas, con respecto a la ocurrencia de los hechos. por lo que contrario a lo indicado por los jueces de la Corte, entendemos que cuando realizó su análisis sobre los hechos y la valoración de la prueba testimonial, no se verificó la situación planteada por la defensa técnica y tampoco por el recurrente Alenain García, afectando la presunción de inocencia que tiene el adolescente, ya que dio por aceptados los argumentos dados por el órgano acusador, sin sentarse a analizar los hechos conforme a la sana crítica y elemento lógicos, como lo ordena el art. 172 CP; el testigo se contradice

también con respecto a la cantidad objetos supuestamente encontrados y revisados contradiciéndose con lo indicando en el acta de inspección, además de que este agente indicó que llegó al día siguiente del arresto del adolescente, por lo que es curioso que la persona que estaba de turno anteriormente no revisase en contenido de los objetos pasados a los detenidos, tampoco revisasen entre sus ropas de vestir o las áreas donde estarán los detenidos y solo el que el oficial que declaró se percató de lo su sucedido por el aviso de otro imputado que también está privado de libertad, por de lo cual tampoco se presentó información de esta supuesta persona para confirmar la versión; **Segundo medio:** El tribunal de la Corte de Apelación de Santiago, confirmó una sanción privativa de libertad en perjuicio del adolescente Alenain García Polanco, incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, a pesar de que en su momento redujo la sanción, invocando las disposiciones del art. 400 CP, pero aun así con el tipo de decisión dada por el Tribunal a quo, confirmó de igual modo una sanción penal excesiva, irrazonable y desproporcionada, ya que la misma justicia penal juvenil, le ofrece los juzgadores, diversas sanciones tendentes a provocar la reinserción del sancionado con sus lazos sociales y familiares y la educación. Situación que no se lograría si se confirma una sanción privativa de libertad como la establecida de sanción de 1 año y (06) meses de privación de libertad. La Corte de apelación de NNA, reconoce en su sentencia (pág. 13 y 14 de la sentencia recurrida) la importancia de la justicia penal juvenil, con relación a la aplicación excepcional de la sanción más gravosa, pero entonces cuando esta determinó la sanción de adolescente, no aplicó los criterios que ella misma indicaba, ya que confirmó el aspecto de prisión, independientemente de que le redujese el tiempo, en la especie el joven recurrente estaría afectado del ejercicio de su libertad ambulatoria, como lo establece el art.40, 46 de la CRD y consecuentemente afectado el interés superior del niño, establecido en el art. 56 de la CRD.

4. El recurrente, como se ha visto, en el primer medio recursivo señala que la Corte *a qua* incurrió en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, sosteniendo que las pruebas aportadas por el ministerio público resultaron ser insuficientes para comprometer la responsabilidad del adolescente, por ser contradictorias y resaltar dudas evidentes, y esto lo afirma dado que, a su juicio, existe contradicción en las declaraciones del testigo a cargo Jorge Luis Batista Martínez, según su

parecer, estas contradicciones se presentan cuando en el fáctico se indica que al justiciable le encontraron una funda negra con tres cantinas, y en el juicio el referido testigo indica que al revisarlo se encontró una cantina que contenía la sustancia controlada. Finalmente sostiene en este mismo medio que el imputado no tenía dominio de la sustancia, ya que en la celda se encontraba junto con otras personas, y ni el primer grado ni la Corte logran dar una respuesta lógica a lo planteado.

5. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

4.-Observamos, que al realizar la ponderación de las pruebas aportadas al proceso la jueza del tribunal a quo, valora en la sentencia impugnada el testimonio del agente actuante Jorge Luis Batista Martínez como creíble y objetivo, máxime que fue el agente actuante que realizó el registro, y que fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de ellos hechos (...). Dicho testimonio expresa, en síntesis, lo siguiente “trabajaba en el cuartel del elegido (sic), eso fue por unas pastillas de éxtasis que encontramos dentro de una cantina, se le llenó acta por ese hecho, él estaba detenido en el cuartel, al ser detenido antes, yo llego al otro día y un detenido porque le quitaron un dinero a otro que tenía allá, dije que vamos a revisarlo, quien nos señaló estaban presos juntos los dos. Lo revisamos, no tenía el dinero, y revisando la cantina en una funda negra como tres cantinas cuando las destapamos eran pastillas de éxtasis que él tenía, solo se le ocuparon las pastillas”. En el fáctico, a su vez, consta que se le ocupó una funda de color negro, que el imputado utilizaba como almohada, que al ser revisada en su presencia contenía en su interior una cantina plástica de color verde con tapa blanca o transparente, que contenía dentro una funda plástica transparente tipo Ziploc, con catorce (14) pastillas de distintos colores y formas, que por su color y sus características se presumen que son éxtasis, con un peso aproximado, hasta ese momento, de 2.9 gramos. Se advierte, que lo que la defensa del imputado señala como una contradicción, es una declaración más detallada, que hace el testigo en la etapa del juicio, cuando explica al tribunal que, en la funda negra, que se le ocupó al imputado había como tres cantinas, pero se entiende que en una de ellas se encontraban las 14 pastillas de éxtasis. Esto así porque en el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 11-08-2020, levantada por el agente actuante

que ofrece el testimonio con motivo del hecho de que se trata, a cargo del adolescente Alenain García Polanco y/o Anai García Polanco, al describir los hallazgos se hace constar que la sustancia controlada fue encontrada en una funda negra que el referido adolescente utilizaba como almohada que en su interior contenía una (1) cantina plástica de color verde con tapa blanca o transparente que contenía en su interior (1) funda plástica transparente tipo Ziploc, con (14) pastillas de distintos colores y formas, que por su color y características se presumen son NSP (nueva sustancia psicotrópica) y/o éxtasis con un peso aproximado de 2.9 gramos. Con lo que queda claramente establecido que, aunque en la referida funda negra se encontraran otras cantinas, solo en una de ella debidamente descrita por el agente actuante se encontró una funda tipo Ziploc que contenía en su interior una la referida sustancia controlada. Por lo que no lleva razón la defensa del imputado en ese aspecto. 5.-Que, en la sentencia apelada, además, se puede verificar, que la juzgadora establece que el certificado químico forense guarda relación con el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 11/08/2020 y que en el aspecto científico concluyó que las pastillas analizadas son 3.4 Metilendioxi metanfetamina (MDEMA), conocidas como éxtasis. Establece que dicho certificado, el acta de inspección de lugares y/o cosas y el acta de arresto por infracción flagrante, se encuentra el nombre del imputado Alenain García Polanco y coincide con la cantidad de porciones y tipo de sustancia encontrada al momento de su ocupación; siendo esta valoración ajustada a los hechos y al derecho; puesto que aunque en el acta levantada al momento de realizar la inspección del lugar, consta que la sustancia encontrada tenía un peso aproximado de 2.9 gramos y que por su características se presumía se trataba de éxtasis; es el laboratorio quien determina si se trata de la sustancia que se presume y también su cantidad, como ha establecido el a quo. Sobre todo, que por la máxima de experiencia sabemos, que el pesaje de las cosas puede arrojar diferencias dependiendo de si el instrumento en el que se llevan a cabo está balanceado o no; máxime que en el presente caso, la diferencia indicada, no resulta tan significativa como para generar duda razonable sobre la cantidad y la sustancia encontrada. Que la sustancia ocupada al adolescente, 3,4 Metilendioxi metanfetamina (MDMA), se encuentra regulada en el artículo 8 categoría I, acápite III numeral 6, código 7400, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancia Controladas, y respecto de dicha sustancia, artículo 7 de la misma ley dispone lo

siguiente: “cuando se trate de LSD o cualquier otra sustancia alucinógena, lo mismo que el opio y sus derivados, en la cantidad que fuera, se clasificará a la persona o las personas procesadas como traficantes”. Como se observa no ha habido error alguno al calificar los hechos puestos a cargo del imputado. Que por tanto no lleva razón la defensa del imputado en ese sentido. 6.-Que la jueza de primer grado, en el fundamento núm. 16 dela sentencia apelada establece, que acoge como medios de pruebas válidos la prueba pericial, documental y material consistente en: “1) Acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 11 de agosto de 2020; 2) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 11/8/2020; 3) Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-08-25-006269; y 3) La cantina plástica de color verde con tapa blanca o transparente; las cuales fueron incorporados por su lectura, al proceso, conforme lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal, conforme que los mismos son demostrativo de los hechos y fueron corroborados por el testimonio del agente actuante Jorge Luis Batista quien de una manera muy coherente y objetiva dio cuenta de sus actuaciones en este el proceso y explicó el acta que en sus funciones llevó a cabo (...)”. Por lo que no lleva razón la defensa del imputado hoy recurrente, cuando dice que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 literales A y B de la Resolución 3869, puesto que las pruebas documentales, en la que consta la evidencia de los hallazgos, fueron incorporada al juicio por su lectura y el agente actuante depuso como testigo y estuvo en el juicio, donde se presentaron dichas pruebas. Que como ha quedado demostrado las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. (...).

6. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en

escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

8. En lo que respecta a que la alzada rechazó su otrora recurso de apelación y confirmó una sentencia en la que primer grado yerra en la valoración de las pruebas, por resultar insuficientes para comprometer la responsabilidad del adolescente, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, no existía la supuesta contradicción en la declaración del agente, pues lo que se estableció es una declaración más detallada, en la celebración del juicio, tal y como lo indica la alzada al ponderar: [...] *En el factico, a su vez, consta que se le ocupó una funda de color negro, que el imputado utilizaba como almohada, que al ser revisada en su presencia contenía en su interior una cantina plástica de color verde con tapa blanca o transparente, que contenía dentro una funda plástica transparente tipo Ziploc, con catorce (14) pastillas de distintos colores y formas, que por su color y sus características se presumen que son éxtasis, con un peso aproximado, hasta ese momento, de 2.9 gramos. Se advierte, que lo que la defensa del imputado señala como una contradicción, es una declaración más detallada, que hace el testigo en la etapa del juicio, cuando explica al tribunal que, en la funda negra, que se le ocupó al imputado había como tres cantinas, pero se entiende que en una de ellas se encontraban las 14 pastillas de éxtasis. Esto así porque en el acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 11-08-2020, levantada por el agente actuante que ofrece el testimonio con motivo del hecho de que se trata, a cargo del adolescente Alenain García Polanco y/o Anai García Polanco, al describir los hallazgos se hace constar que la substancia controlada fue encontrada en una funda negra que el referido adolescente utilizaba como almohada que en su interior contenía una (1)*

cantina plástica de color verde con tapa blanca o transparente que contenía en su interior (1) funda plástica transparente tipo Ziploc, con (14) pastillas de distintos colores y formas, que por su color y características se presumen son NSP (nueva sustancia psicotrópica) y/o éxtasis con un peso aproximado de 2.9 gramos. Con lo que queda claramente establecido que, aunque en la referida funda negra se encontraran otras cantinas, solo en una de ella debidamente descrita por el agente actuante se encontró una funda tipo Ziploc que contenía en su interior una la referida sustancias controlada; poniéndose de manifiesto que la Corte a qua constató que el tribunal de marras estableció conforme a derecho el valor probatorio otorgado a la declaración testimonial y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes que justifican el fallo impugnado.

9. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

10. En lo relativo al alegato de que el imputado no tenía la posesión y dominio de la droga ocupada, contrario a lo aludido por el recurrente, esta Segunda Sala pudo determinar que, la Corte *a qua*, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando, tal y como fue descrito más arriba al indicar lo siguiente: [...] *Que los hechos fueron valorados conforme al derecho y fue por la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso que la jueza del tribunal de primer grado, determinó que las mismas comprometen la responsabilidad de Alenain García Pichardo; que aunque ciertamente estaba junto a otras personas*

en el Destacamento Policial del Ejido, al realizarle la revisión que se indica en el acta levantada al efecto, se le encontró la sustancia controlada de referencia, por lo que quedó demostrado que tenía el dominio sobre la referida sustancia independientemente de cómo haya entrado la misma a dicho recinto policial. 9.-Que no obstante el adolescente imputado Aleanain García Pichardo en su defensa material niega los hechos, alegando que no tenía sustancias controladas al momento del registro, tal y como figura en el fundamento 19 de la sentencia impugnada; se evidencia que las pruebas aportadas por el Ministerio Público, que se indican precedentemente y valoradas conforme a la norma procesal penal vigente por la juzgadora, tienen la certeza probatoria suficiente para comprometerla responsabilidad penal del hoy apelante en los hechos puestos a su cargo, mismos que caracterizan el ilícito penal de tráfico de drogas previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 7, 8 a categoría I, acápite III, Código 7400, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; con lo que se destruye la presunción de inocencia que existía a su favor, cuya motivación comparte esta alzada en toda su extensión; por consiguiente, las denuncias enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.

11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de la valoración a elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, en contraste con las puntualizaciones del recurrente, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal, al comprobar que valoradas en conjunto cada una de las pruebas eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, argumentos con los que concurra esta sede casacional; por consiguiente, procede desentender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

12. Finalmente, el recurrente invoca un segundo medio, en el cual sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica, a pesar de que en su momento redujo la sanción, invocando las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; sin embargo, a

su entender, dicha sanción penal continuó siendo excesiva, irrazonable y desproporcionada, ya que la misma justicia penal juvenil le ofrece a los juzgadores diversas sanciones, tendentes a estimular la reinserción del sancionado con sus lazos sociales y familiares y la educación.

13. De la atenta lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua*, en la página 13 y 14 se pronunció sobre la sanción privativa de libertad, justificando de manera suficiente la razón del porqué redujo la sanción impuesta por el primer grado, haciendo constar lo siguiente:

10. Que conforme a los principios que rigen la justicia penal juvenil, es posible aplicar excepcionalmente, la sanción privativa de libertad en caso de un infractor adolescente, cuando se haya comprobado la culpabilidad del imputado y no fuera posible aplicar otra sanción menos gravosa de las contenidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, como acontece en el caso concreto, en el cual el adolescente incurrió en la conducta ilícita de tráfico de drogas; en ese orden compartimos el criterio de la jueza del tribunal a quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además de los informes socio familiar y psicológico realizado al imputado, descritos en los fundamentos en la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing. Sin embargo, tomando en cuenta el principio de la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, prevista en la normativa antes descrita, y la finalidad de la sanción prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, y a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede imponer la referida sanción por un periodo menor al aplicado en la sentencia apelada, atendiendo además al principio de flexibilidad y razonabilidad acogidos por el Tribunal a quo.

14. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio

de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

16. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al modificar la sanción impuesta por el tribunal de juicio; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, adhiriéndose a los criterios externados por primer grado, en los cuales se hizo constar [...] *en ese orden compartimos el criterio de la jueza del tribunal a quo, que tomó en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 327, 328, 339 y 340 de la Ley 136-03, además de los informes socio familiar y psicológico realizado al imputado, descritos en los fundamentos en la sentencia atacada, para determinar que la sanción más idónea y proporcional es la privación de libertad, por un tiempo menor al solicitado por el Ministerio Público, tomando en cuenta la finalidad de la sanción, los principios de razonabilidad y flexibilidad, así como las disposiciones de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado agregó las razones por las cuales decidió modificar la pena impuesta, indicando tal y como se expresa en otra parte de esta sentencia, lo siguiente: Sin embargo, tomando en cuenta el principio de la excepcionalidad de la sanción privativa de libertad, prevista en la normativa antes descrita, y la finalidad de la sanción*

prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03, y a la luz del artículo 400 del Código Procesal Penal, procede imponer la referida sanción por un periodo menor al aplicado en la sentencia apelada, atendiendo además al principio de flexibilidad y razonabilidad acogidos por el tribunal a quo; argumento que comparte con completitud esta sede casacional; en tal virtud, procede desestimar el tercer medio analizado por improcedente y mal fundado.

17. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho.

18. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

19. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender, aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. Por tanto, al no observarse en la sentencia recurrida los vicios que fueron denunciados, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta corte de casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las normas procesales.

21. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

22. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el 471 numeral a) del referido texto, que dispone: “los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alenain García Polanco contra la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Alenain García Polanco del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de control de la sanción penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0146

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wascar José Figuereo Benítez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Teodora Henríquez Salazar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wascar José Figuereo Benítez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0005435-0, domiciliado en la carretera de Mendoza, s/n, al frente de Plaza Anthony, sector Villa Faro, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00013, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo Copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Wascar José Figuerero Benítez, a través de su representante legal Lcdas. Yogeisi Moreno y Teodora Henríquez, incoado en fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00306, de fecha (8) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas;* **SEGUNDO:** *Confirma en sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00306, de fecha 8 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Wascar José Figuerero Benítez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greisy Peña Tavárez, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor. En el aspecto civil del proceso, lo condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01424, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wascar José Figuerero Benítez, y fijó la audiencia pública para el día 9 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso;

fecha en la cual fue escuchado la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Wascar José Figuerero Benítez, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación interpuesto por Wascar José Figuerero Benítez, en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haber comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia case la sentencia recurrida, decidiendo directamente bajo las comprobaciones de hecho declarando la absolución del ciudadano Wascar José Figuerero Benítez.*

1.3.1. Asimismo, fue escuchado al Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Wascar José Figuerero Benítez, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de enero de 2020, toda vez que la misma contiene una fundamentación jurídica racional y justificada, sin que los argumentos impugnatorios logren desvirtuar sus fundamentos, resultando la pena impuesta acorde con los medios de su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando el aspecto civil de la sentencia a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Dispensar la costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wascar José Figuerero Benítez, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso se produjeron pruebas que no pudieron romper con el estado de inocencia que reviste al imputado Wascar José Figuereo Benítez, al no alcanzar el estándar de la prueba; que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. La defensa técnica del recurrente interpuso el recurso de apelación fundamentado en los siguientes motivos: Primero: La inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (sana crítica que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas, arts. 14, 25, 172, 333, 338, 339 CPP). El tribunal de marras al momento de ponderar los motivos del recurso resolvió, no acoger el vicio denunciado y deja de lado la verificación de los demás medios de pruebas que la defensa argumenta. Pues donde no hay constreñimiento (sic) para la realización del acto sexual y sumado a eso dos hombres teniendo relaciones sexuales, no es para que al momento del médico forense examinarla solo encontrara en su vagina desgarramiento antiguo y que al nivel del introito vaginal solo diga actividades sexuales reciente. De manera que según la víctima duraron un tiempo prolongado desde que ella aborda el vehículo a las 5 de la tarde y la dejan pasado de las 9 de la noche; sin embargo, resulta cuesta arriba que la médico no encontrara otros signos visibles, como laceraciones, hematoma de succión, semen, etc., tampoco establece que se tratara de un himen complaciente. En este caso impera una duda al corroborar las declaraciones de la víctima con el certificado médico, ya que no se corresponde de manera enfática. Reiteramos que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que al analizar los términos a que se contrae el medio del presente recurso y realizar una comparación con las declaraciones de la testigo y víctima Greicy Peña Tavárez contenidas en la sentencia de primer grado objeto de impugnación, la corte ha podido verificar que como bien lo establece el tribunal de juicio en la valoración realizada a dicha prueba, se trata de un testimonio que resultó ser coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos y que se corrobora su versión ante el plenario con otras pruebas como lo son la denuncia y el informe psicológico, en los cuales se sindicó al imputado como la persona que conjuntamente con otra abusa de ella sexualmente y que en su conjunto resultan ser pruebas coherentes, claras y precisas. Que contrariamente, esta alzada advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso resultan ser especulativos, indicando supuestas circunstancias que a su entender debieron darse u ocurrir en cuanto al comportamiento asumido por la víctima al momento de los hechos y en cuanto a lo revelado por el certificado médico; sin embargo no toma en cuenta el recurrente que la víctima se encontraba atrapada en la parte trasera de un vehículo, sostenida por un hombre cuya fuerza física es superior a la suya y que asimismo en su relato la víctima indica que pese a que en el trayecto pasaron intersecciones con semáforos, éstos no fueron muchos y coincidentalmente estos no estaban en rojo, por lo cual no tuvieron que detenerse, mientras que luego de llegar al lugar de los denominados cabaña, la víctima se encontraba controlada tanto por el imputado como por la segunda persona de sexo masculino. Que en ese tenor la corte estima que procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente en su único medio por ser estos irracionales y carentes de fundamento... Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por lo cual, rechaza el recurso de apelación (...). (sic)).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Wascar José Figuereo Benítez culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Greisy Peña Tavárez, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor, y en el aspecto civil del proceso, lo condenó al pago

de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la querellante y actor civil. Lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente denuncia que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por incurrir en la violación del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, enfoca sus críticas en la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales según expresa no han sido suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, pues al corroborar lo declarado por la querellante con el contenido del certificado médico legal queda una duda sobre la existencia del hecho y es que, a su entender, si no hubo consentimiento en la realización del acto sexual, y tratándose de dos agresores, la querellante solo presentara desgarramiento antiguo y simplemente se hiciera referencia que hubo una actividad sexual reciente, sin establecerse la existencia de otros signos visibles, tales como laceraciones, hematoma de succión, etc.

4.2.1. Al constituir el fundamento del vicio que se examina la alegada violación al principio de presunción de inocencia, resulta oportuno destacar que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 fijó el criterio de que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; y mediante sentencia del 18 de agosto de 2000 determinó que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

4.2.2. En cuanto a lo esbozado contra la veracidad del testimonio de la víctima y querellante Greisy Peña Tavárez, de la revisión del fallo impugnado se advierte que la Alzada ratificó el valor probatorio otorgado al mismo por el juez de la inmediatez, quien justificó satisfactoriamente que la víctima fue clara, precisa y coherente en el relato de los hechos, corroborándose su versión con el contenido de la denuncia y el informe psicológico, en los cuales de manera inequívoca identificó al recurrente Wascar José Figuerero Benítez como la persona que junto con otra la violó sexualmente. Asimismo, en sus argumentos esa Alzada reflexionó con relación a las insinuaciones del recurrente de que se trató de relaciones sexuales consentidas ante la ausencia de hallazgos en el certificado

médico legal que evidencien que hubo resistencia de parte la víctima, que: *los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso resultan ser especulativos, indicando supuestas circunstancias que a su entender debieron darse u ocurrir en cuanto al comportamiento asumido por la víctima al momento de los hechos y en cuanto a lo revelado por el certificado médico; sin embargo no toma en cuenta el recurrente que la víctima se encontraba atrapada en la parte trasera de un vehículo, sostenida por un hombre cuya fuerza física es superior a la suya y que asimismo en su relato la víctima indica que pese a que en el trayecto pasaron intersecciones con semáforos, éstos no fueron muchos y coincidentalmente estos no estaban en rojo, por lo cual no tuvieron que detenerse, mientras que luego de llegar al lugar de los denominados cabaña, la víctima se encontraba controlada tanto por el imputado como por la segunda persona de sexo masculino.*

4.2.3. De lo descrito, la Corte de Casación comprueba, contrario a lo denunciado, que fue debidamente ponderada la certeza, pertinencia y contundencia de los elementos probatorios aportados en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, como autor de la violación sexual realizada en contra Greisy Peña Tavárez, cuyo testimonio fue interpretado en su justa medida y alcance, sin incurrir en arbitrariedades ni en una valoración caprichosa, correspondiéndose la actividad probatoria con los parámetros establecidos en el artículo 172 de la normativa procesal penal, en la aplicación del sistema de la sana crítica racional; por lo que no existe vulneración alguna al principio de presunción de inocencia ante la suficiencia de los elementos probatorios valorados, por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.2.4. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Wascar José Figuerero Benítez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wascar José Figuerero Benítez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo de Jesús Valerio Carrasco.
Abogados:	Licda. Estefany Fernández y Lic. Roberto Clemente Ledesma.
Recurrida:	María Guzmán Plácido.
Abogadas:	Licdas. María Rosanna y Raysa de la Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0708832-0, domiciliado en la calle A, núm. 18, sector Triángulo de Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, dominicano, de 65 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0708832-0, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, sector Triángulo de Alma Rosa Segundo, Santo Domingo Este, localizable en el teléfono núm. 849-861-0849, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), a través de su abogado Carlos Manuel Novas Méndez, abogado privado, y sustentado en audiencia por Jorge Roque, por sí y por Pedro Rodríguez, defensores públicos, contra la sentencia penal núm. 249-05-2020-SSEN-00015, de fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0708832-0, domiciliado y residente en la calle Triangulo de Alma Rosa II, calle A, núm. 18, Santo Domingo Este, teléfono núm. 829-702-0491 (hermano Julio César), culpable de violar la disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal Dominicano, que tipifican la violación de género e intrafamiliar agravada en perjuicio de María Guzmán Plácido; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se ordena el cumplimiento de la pena en el Centro Correccional Haras Nacionales; **Tercero:** Se condena al imputado pago de las costas penales; **Cuarto:** Se dicta orden de protección a favor de la víctima María Guzmán Plácido, por lo que se le advierte al imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, que debe abstenerse de cualquier acto de intimidación, amenaza o agresión, en perjuicio de la víctima de conformidad con las disposiciones del artículo 309-4 del Código Penal Dominicano; **Quinto:** Se ordena la suspensión de la licencia para el porte de arma de fuego al imputado Guillermo de Jesús

Valerio Carrasco, en virtud de las disposiciones de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; **Sexto:** En el aspecto civil, se condena al imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de la víctima querellante María Guzmán Plácido, por los daños ocasionados; **Séptimo:** Se compensa las costas civiles del procedimiento; **Octavo:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente; **Noveno:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma” (Sic); **SEGUNDO:** La Corte, después de haber deliberado, modifica, parcialmente, la sentencia recurrida, y en base a los hechos fijados, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende cuatro (4) años de la pena de cinco (5) años, impuesta al imputado Guillermo de Jesús Valerio, para que éste cumpla un (1) año en prisión en el Centro Correccional Haras Nacionales, debiendo seguir, durante los cuatro (4) años en libertad, las siguientes reglas: 1) Abstenerse del porte o tenencia de armas; 2) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 3) Impedimento de salida del país; 4) Residir en un domicilio fijo; 5) Abstenerse de visitar los lugares que frecuenta la víctima María Guzmán Plácido; 6) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Declara exento del pago de las costas el presente proceso, por las razones expuestas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante notificación del auto de prórroga de lectura marcado con el núm. 501-2019-TAUT-00051, de fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está

lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; SÉPTIMO: Se hace constar el voto disidente, parcial, de la Magistrada Doris J. Pujols Ortiz.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2020-SS-00015, de fecha 3 de febrero de 2020, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado Guillermo De Jesús Valerio Carrasco culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de María Guzmán Plácido, y le condenó a 5 años de reclusión mayor, emitió orden de protección y ordenó la suspensión de la licencia para el porte de armas de fuego emitida a favor del imputado. En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal a la querellante y actor civil María Guzmán Plácido.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01423, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, y fijó la audiencia pública para el día 2 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, quienes de manera conjunta asisten al imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, parte recurrente en el presente proceso, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 502-2021-SS-00021, dictada el 8 de abril de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien en base al medio alegado y comprobado dictar directamente sentencia, ordenando la absolución del señor Guillermo de Jesús Valerio Carrasco.*

1.3.1. En dicha audiencia, por igual, fue escuchada la Lcda. María Rosanna, juntamente con la Lcda. Raysa de la Rosa, ambas abogadas del

Ministerio de la Mujer, en representación de la querellante y actor civil María Guzmán Plácido, parte recurrida en el presente proceso, quine concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación en todas sus partes.*

1.3.2. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, y dictaminó lo siguiente: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, toda vez que se realizó una valoración conjunta de la prueba, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Guillermo de Jesús Valerio Carrasco propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones establecidas en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, y el artículo 14 del Código Procesal Penal, que consagra el principio de presunción de inocencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

En la especie, la corte de apelación ha satisfecho una de las peticiones del recurrente, en lo concerniente a la determinación de la pena, pero ha dejado de lado el aspecto más relevante señalado por el quejoso, como lo es el error en la determinación de los hechos que conllevan a que la acusación no fue probada. En ese sentido, establece la corte lo siguiente: “esta Alzada verifica que para el Tribunal a quo declarar la culpabilidad del justiciable Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, dejó establecidos los siguientes hechos probados: “a) Que los señores Guillermo de Jesús Valerio Carrasco y María Guzmán Plácido tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon dos hijos; Que en fecha 3 de febrero del año 2019, en horas de la noche el imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco llega a la residencia que compartía con su familia en la calle Euclides

Morillo del sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, donde increpa a la víctima María Guzmán Plácido sobre un dinero, tornándose agresivo, encerrándolos y amenazándolos de muerte; b) Que estos hechos fueron presenciados por los hijos de la pareja, dentro de los cuales está la menor de edad J.V.G., de 15 años de edad; c) Que la víctima presenta sintomatología de cuadro ansioso depresivo, tal y como se advierte en la prueba pericial aportada; d) Que el imputado es arrestado por esta causa". (ver página 8, párrafo 7 de la sentencia de segundo grado). De esta valoración sobre la prueba se puede apreciar el medio invocado en segundo grado, ya que la determinación de los hechos solo surge de la prueba presentada por el ministerio público, sin realizar una correcta valoración, es decir ha de preguntarse el juzgador ¿cuál era el sentido de encerrar unas personas? y ya estando encerradas amenazarlas de muerte, es que todo hecho ocurre por una razón o un motivo y el motivo alegado resulta ilógico en razón de los supuestamente requerido, que según la víctima era un dinero. De que forma la víctima encerrada iba a poder suministrar ese supuesto dinero estando claro que ninguna persona resultó lesionada; cabe agregar que al momento de emitir la sentencia, no sólo deben tomar en cuenta la licitud o no de las pruebas presentadas en el juicio, sino que también debe apreciar "cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan...", tal cual dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal. La lógica, en sentido general, pero aplicable al proceso penal, es la ciencia de los principios de la interferencia formalmente válida. La verdad de la conclusión dependerá de la verdad de las premisas. Si los jueces no utilizan las reglas de la lógica al momento de ponderar las pruebas, la sentencia deviene en contradictoria. El principio de contradicción es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral, según el cual una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas al mismo tiempo y en el mismo sentido. Cuyo principio permite juzgar como falso todo aquello que implica una contradicción. Por lo tanto, al no realizarse una correcta valoración probatoria sobre la base de la lógica, no es posible llegar a una correcta determinación de los hechos y consecuentemente se violenta la presunción de inocencia al no poderse destruir el estado de inocencia, por lo que la corte de marras debió apreciar lo denunciado ordenando la absolución del señor Guillermo de Jesús Valerio Carrasco.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Partiendo del cuestionamiento contenido en el motivo del recurso, el cual se encuentra encaminado a atacar los aspectos relativos a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, procurando también que se tomen en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; 4) Esta Alzada entra al examen de las consideraciones del tribunal a-quo al momento de valorar los elementos de prueba incorporados en el juicio, verificando que al momento de analizar las pruebas presentadas por el ministerio público, tuvo a bien dejar establecido, en cuanto al testimonio de la señora María Guzmán Plácido que es la víctima directa del hecho, la cual realiza un señalamiento directo a su ex pareja, el hoy imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, como el causante de los hechos de violencia en su contra, manifestando que tiene dos hijos producto de su relación con el imputado, indicando que estuvo casada con el imputado por 10 años, que se divorcian y él se va a vivir con otra pareja; haciendo referencia al patrón de violencia que hubo en la relación indicando al respecto que tenía problemas de agresiones física y verbales, que siempre la humillaba delante de las personas(...). Con relación a la situación actual indicó que ella se mudó con sus hijos para Arroyo Hondo Viejo y que estaba viviendo en ella el imputado, ya que lo aceptó no como pareja sino como padres de sus hijos, porque estaba bien enfermo (...); que en la casa él maltrataba a los hijos; que siempre voceaba diciendo que le buscara su dinero que se lo había robado; indica que ese dinero él se lo pedía para comprar bebida y luego se le olvidaba; indica que tenía como 5 días que no lo veía y cuando llega le dice que tenía que buscarle sus 600 Mil Pesos (...); Que este testimonio ha sido ofrecido en el plenario con absoluta coherencia sin que se evidenciara en el mismo incertidumbre en cuanto al señalamiento directo que hace en contra del imputado, así como lo acontecido en la relación de pareja y el modo y circunstancia del último suceso de agresión verbal y amenaza; debiendo precisarse que esta prueba testimonial se trata de la víctima directa del ilícito, sin embargo esto no lo hace excluible o resta valor probatorio a sus declaraciones, toda vez que doctrinal y jurisprudencialmente se ha reconocido la validez de este testimonio supeditada a requerimientos como: la ausencia

de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, elementos que se han tomado en cuenta ya que se trata de un testimonio que ha sido preciso, coherente y concordante en la indicación de las condiciones en cuanto a forma y circunstancia, participación del imputado, sin que se advierta animadversión en donde aun estando divorciado la víctima aceptó el imputado por asuntos de enfermedad de él, además, el tribunal también toma en cuenta que esto fue corroborado con las demás pruebas testimoniales y pericial aportadas. (ver numerales 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada); 5) En el mismo orden, verifica esta Sala, en cuanto a los testimonios de Enmanuel Valerio Guzmán y la menor de edad J.V.G., que el tribunal a quo tuvo a bien establecer, con respecto a ambos, lo siguiente: Que este tribunal le ha dado mérito a dichas declaraciones, verificando que ambos han sido precisos identificando a las partes como sus padres, que dentro de la relación de pareja siempre ha existido agresión del hoy imputado contra la víctima y efectivamente corroboran lo manifestado por la víctima de que en la última ocasión se presentó el problema por un asunto de dinero llegando el imputado a encerrarlos en una habitación y amenazar no solo a la víctima sino a la propia familia, de ahí que estamos ante testimonios fiables que no se advierte contradicción, haciendo un señalamiento preciso en cuanto al imputado, lugar y circunstancias en como comete los hechos de violencia contra su madre, por lo que, los mismos constituyen testimonios fiables y al que se le da entero valor probatorio, (numeral 10 de la sentencia impugnada); 6) Igualmente, esta Alzada observa que, con respecto a las pruebas presentadas por el imputado, dentro de las cuales figuran la constancia médica de fecha 5 de mayo de 2019, la certificación médica de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por el Instituto Médico Diagnóstico IMEDIX y los resultados de sonografía abdominal de fecha 22 de abril de 2019, emitida por el Centro Médico Fuente y Romano, el Tribunal a quo dejó establecido como un hecho no controvertido la condición de salud que padece el justiciable Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, constatando lo siguiente: «el estado de salud del imputado, con padecimientos como diabetes mellitus tipo 2 y cirrosis hepática». (ver numeral 13 de la sentencia impugnada); 7) En ese orden de ideas, esta Alzada verifica que para el Tribunal a quo declarar la culpabilidad del justiciable Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, dejó establecidos los siguientes hechos probados: a) Que los señores Guillermo

de Jesús Valerio Carrasco y María Guzmán Plácido, tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon dos hijos; Que en fecha 3 de febrero del año 2019, en horas de la noche el imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco llega a la residencia que compartía con su familia en la calle Euclides Morillo del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, donde increpa a la víctima María Guzmán Plácido sobre un dinero, tornándose agresivo, encerrándolos y amenazándolos de muerte; b) Que estos hechos fueron presenciados por los hijos de la pareja, dentro de los cuales está la menor de iniciales J.V.G., de 15 años de edad; c) Que la víctima presenta sintomatología de cuadro ansioso depresivo, tal y como se advierte con la prueba pericial aportada; d) Que el imputado es arrestado por esta causa, (ver numeral 16 de la sentencia impugnada); 8) En atención a las consideraciones plasmadas en los párrafos 4, 5 y 6 de la presente sentencia, y establecidas por el tribunal a quo, esta Alzada entiende que los aspectos planteados por la parte recurrente en su recurso, relativos al error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba no se advierten en la decisión, toda vez que los hechos a los que se arribó fueron el producto de la valoración conjunta e integral de todos y cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme lo disponen las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal... (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literales d) y e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Guzmán Plácido, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor, emitió una orden de protección a la víctima y ordenó la suspensión de la licencia para el porte de armas de fuego emitida a favor del imputado. En el aspecto civil del proceso, le condenó al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la querellante y actor civil. El acusado recurrió en apelación y la corte *a qua* dictó propia sentencia, para lo cual suspendió, de manera condicional, 4 años de la pena de 5 años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de primer grado y confirmó los demás aspectos del fallo.

4.2. El recurrente le imputa a la jurisdicción de apelación haber inobservado que el tribunal de fondo erró en la determinación de los hechos, al solo valorar las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora, como sustento de la tesis inculpatoria, violentando así la presunción de inocencia que le asiste e incurriendo en la emisión de un fallo manifiestamente infundado. Al efecto, el recurrente sostiene que carecen de lógica los hechos fijados, pues si estos ocurrieron porque él quería que la víctima -su ex pareja sentimental María Guzmán Plácido-, le pagara su dinero no lo iba obtener encerrándola junto con sus familiares ni amenazándoles de muerte, por lo que esa apreciación, a su entender, resulta contradictoria.

4.2.1. La revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio realizó una ponderación armónica e integral del fardo probatorio, en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional, siendo establecidos como hechos fijados, los siguientes: *a) Que los señores Guillermo de Jesús Valerio Carrasco y María Guzmán Plácido, tuvieron una relación de pareja y dentro de la misma procrearon dos hijos; Que en fecha 3 de febrero del año 2019, en horas de la noche el imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco llega a la residencia que compartía con su familia en la calle Euclides Morillo del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, donde increpa a la víctima María Guzmán Plácido sobre un dinero, tornándose agresivo, encerrándolos y amenazándolos de muerte; b) Que estos hechos fueron presenciados por los hijos de la pareja, dentro de los cuales está la menor de iniciales J.V.G., de 15 años de edad; c) Que la víctima presenta sintomatología de cuadro ansioso depresivo, tal y como se advierte con la prueba pericial aportada.*

4.2.2. El tribunal de primer grado arribó a esa conclusión tras valorar las pruebas periciales y testimoniales aportadas al proceso, prevaleciendo así la veracidad y coherencia mostrada por el testimonio de la víctima María Guzmán Plácido, quien, de manera persistente, carente de incredulidad subjetiva y de móviles espurio sostuvo que: *ella se mudó con sus hijos para Arroyo Hondo Viejo y que estaba viviendo en ella el imputado, ya que lo aceptó no como pareja sino como padres de sus hijos porque estaba bien enfermo y para que sus hijos no piensen que es egoísta lo aceptó; que en la casa él maltrataba a los hijos; que siempre voceaba diciendo que le buscara su dinero que se lo había robado; indica que ese dinero él se lo pedía para comprar bebida y luego se le olvidaba; indica*

que tenía como 5 días que no lo veía y cuando llega le dice que tenía que buscarle sus 600 Mil Pesos (...). Testimonio que ha sido corroborado por las declaraciones de Enmanuel Valerio Guzmán y la menor de edad J.V.C., hijos de las partes envueltas en el presente proceso, y quienes de manera fiable sin entrar en contradicción alguna expresaron que dentro de la relación de pareja siempre existió agresión de parte del recurrente hacia la víctima, y que este último problema surgió por asunto de un dinero, llegando el recurrente a encerrarlos en una habitación y amenazarlos.

4.2.3. Que en sus reproches a la actividad probatoria el recurrente precisó que los hechos fueron fijados mediante la valoración exclusiva de las pruebas aportadas por el órgano acusador; empero, en el fallo impugnado la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación observó que, por igual, fueron valoradas por el tribunal de juicio las pruebas documentales aportadas por el recurrente consistente en: la constancia médica de fecha 5 de mayo de 2019, la certificación médica de fecha 30 de mayo de 2019, expedida por el Instituto Médico Diagnóstico IMEDIX y los resultados de sonografía abdominal de fecha 22 de abril de 2019, emitida por el Centro Médico Fuente y Romano, los cuales establecieron la condición de salud que padece el recurrente –diabetes mellitus tipo 2 y cirrosis hepática-, aspecto este que no ha sido controvertido en el proceso. Al respecto, conviene precisar que en su recurso el recurrente se ha limitado a hacer una defensa negativa de los hechos, arguyendo que estos carecen de lógica, la cual ha sido destruida por la contundencia y suficiencia de las pruebas a cargo.

4.2.4. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez de la inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que asiste al imputado. A tal efecto, conviene precisar que es jurisprudencia constante de la sala de casación penal, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; en ese orden, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia,

además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso; por lo que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios jurisprudenciales fijados, al no haberse realizado una valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios, por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

4.2.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo de Jesús Valerio Carrasco, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 8 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Miguel de los Santos Fernández y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Sergio Montero y Dra. Altagracia Álvarez.
Recurridos:	Hipólito Soto Pujols y Cristian Garibaldy Soto Castillo.
Abogado:	Lic. Miguel Orlando Espinosa Bautista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos

Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0101844-7, domiciliado y residente en la calle General Leger, núm. 92, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Pedro Rosario Calderón, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución penal núm. 0294-2020-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado privado, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel de los Santos Fernández y la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros; contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Bani, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta Resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo. **Segundo:** Declara el presente proceso exento de costas. **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Baní, Sala I, mediante sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00004, de fecha 24 de junio de 2019, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado José Miguel de los Santos Fernández culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 29 letras A y B, 47 numeral 1 y 7, 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Digna América Castillo Soto de Soto; en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil del proceso, lo condenó de manera conjunta y solidaria con Pedro Rosario Calderón, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), divididos en la siguiente forma: a) ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Hipólito Soto Pujols; y b) quinientos pesos (RD\$500.00) (sic) a

favor y provecho del señor Cristian Garibaldy Soto Castillo, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01471, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó la audiencia pública para el día 16 de noviembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchado el Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S.A., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por los señores, José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S.A., en contra de la resolución núm. 0294-2020-SINA-00010, de fecha 22 de octubre de 2020, notificada en fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en los artículos 426 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; casando la decisión antes indicada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso, ya que la misma se encuentra dentro del plazo que establece la ley; Segundo: Que sea remitido el expediente y todas las piezas que lo integran ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, u otra que entendáis los honorable magistrados, a fin de que proceda a conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S.A., una vez allí, se avoque la corte a decidir sobre las conclusiones de los apelantes presentadas ante el tribunal de primer grado, conforme establece el artículo 422, ordinal 2-2, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que las costas se declaren de oficio por no tener interés en las mismas.*

1.3.1. Fue escuchado el Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista, en representación de Hipólito Soto Pujols y Cristian Garibaldy Soto Castillo, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera

siguiente: *Primero: Que sea rechazado y declarado inadmisibile el recurso de casación, en contra de la resolución núm. 0294-2020-SINA-00010, de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, incoada por el señor José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S.A., por improcedente, mal fundada y carente de toda base y asidero legal; Segundo: Que condenéis a la parte recurrente, José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento y honorarios legales, por ser esta la que ha tenido el mando y la voz cantante en todos los estados y medios recurridos, en favor y provecho de quien os dirige la palabra, Lcdo. Miguel Orlando Espinosa Bautista.*

1.3.2. Asimismo, fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S.A., en contra de la resolución penal núm. 0294-2020-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 22 de octubre de 2020, en virtud de que la Corte a qua estatuyó de manera correcta, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo extra y ultra petita y omisión de estatuir. Violación a los artículos 11, 12, 147 y 418 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación exponen lo siguiente:

...Que la Corte de Apelación al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una incorrecta interpretación de los artículos 418 y 147 del Código Procesal Penal, en razón de que no tomó en consideración que el plazo para interponer los recursos se encontraba hábil, pues los días debían ser laborables y franco, no cuentan los festivos y el día de la notificación. Que en el caso el tribunal debió tomar en cuenta que existen personas que desconocen algunas reglas de derecho, a las cuales debe dársele una oportunidad a fin de que pueda haber igualdad entre las partes. Que al declararse la inadmisibilidad del recurso se dejó a los recurrentes en un estado de indefensión, lo que violenta el debido proceso y los artículos 418, 11, 12 y 147 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que al esta Sala cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión al imputado y a la aseguradora, que son los recurrentes y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a). - Que en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), fue dictada la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00004, dada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala I, del Municipio de Bani. b).- Que la secretaria de dicho Tribunal, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), procedió a notificar dicha sentencia tanto al imputado, así como a la compañía aseguradora y a su abogado; y c).- Que mediante la instancia de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por al Licdo. Selyn Padilla Alcántara, abogado Privado, actuando a nombre y representación del imputado José Miguel de los Santos Hernández y la Compañía aseguradora La Monumental de Seguros, recurrieron en apelación la antes dicha decisión. 9).- Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de Veinte días a partir de su notificación. 10) Que en el caso de la especie, partiendo de que a los recurrentes se le notificó la resolución en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, y su recurso es presentado fecha tres (03)

del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), hemos podido comprobar que ha transcurrido un plazo de 26 días luego de su notificación, partiendo de que el plazo comienza correr a partir de la notificación de la sentencia al imputado, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisibles dicho recurso (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado José Miguel de los Santos Fernández culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 29 letras A y B, 47 numerales 1 y 7; 49 numeral 1; 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Digna América Castillo Soto de Soto, en consecuencia, lo condenó a 3 años de prisión correccional, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó, de manera conjunta y solidaria con Pedro Rosario Calderón, persona civilmente demandada, al pago de una indemnización de un millón trescientos mil pesos (RD\$1,300,000.00), en favor y provecho del señor Cristian Garibaldy Soto Castillo. El acusado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la corte declaró inadmisibles el recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2.1. Previo a examinar las consideraciones del presente recurso, es pertinente establecer, en cuanto al recurso interpuesto por Pedro Rosario Calderón, persona civilmente demandada, que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.2.2. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se

encuentra habilitado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.2.3. En este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.2.4. Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone, entre otras cosas: *...El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley ...las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables.*

4.2.5. En el caso *in concreto*, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01471, de fecha 12 de octubre de 2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por Pedro Rosario Calderón juntamente con José Miguel de los Santos Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la resolución penal núm. 0294-2020-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2020.

4.2.6. Conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.2.7. Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

4.2.8. En la especie, fue indebidamente admitido el recurso promovido por el señor Pedro Rosario Calderón, debido a que este no recurrió en apelación la decisión del tribunal de primer grado y lo decidido no modificó su situación jurídica, por consiguiente, procede desestimar dicho recurso en cuanto a su persona; por lo que esta sala de casación penal

conocerá de los méritos del presente recurso de casación solo en cuanto a los recurrentes José Miguel de los Santos Fernández y La Monumental de Seguros, S. A.

4.3. La revisión de los vicios argüidos ante esta sede casacional por los recurrentes José Miguel de los Santos Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., evidencia que su desacuerdo con el fallo impugnado obedece a una alegada errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 418 y 147 del Código Procesal Penal, pues, a su entender, la Corte de Apelación, previo a pronunciar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de apelación interpuesto, debió ponderar que se trataba de un plazo franco y que solo puede computarse los días laborables. Además, del hecho de que existen personas que desconocen algunas reglas de derecho, a las cuales debe dársele la oportunidad para preservar la igualdad entre las partes.

4.3.1. La jurisdicción de apelación para fallar como lo hizo ponderó que la decisión dictada por el tribunal de primer grado le fue notificada a los recurrentes José Miguel de los Santos Fernández y La Monumental de Seguros, S. A., en su calidad de imputado y civilmente demandado y entidad aseguradora, respectivamente, así como a su representante legal, y estos interpusieron el referido recurso de apelación fuera del plazo de los 20 días consagrado en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3.2. La Corte de Casación, al examinar las piezas que conforman el proceso, comprobó que al imputado y civilmente responsable José Miguel de los Santos Fernández y a su representante legal, Lcdo. Selin Padilla, le fue notificada la decisión del tribunal de juicio, por la secretaria de esa instancia, en fecha 31 de julio de 2019; sin embargo, la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., -aspecto no controvertido por los recurrentes en casación- no fue notificada el 31 de julio de 2019, como erróneamente ponderó la Corte de Apelación, sino el 1 de agosto de 2019 mediante acto de alguacil núm. 470-2019, suscrito por Dailin Amarante Casilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Bani, Grupo I; no obstante, al recurrir en apelación de manera conjunta en fecha 3 de septiembre de 2019 es evidente que el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal se encontraba vencido para ambas partes.

4.3.3. En sus reparos los recurrentes se limitan a resaltar que la jurisdicción *a qua* al computar el plazo para la interposición del recurso de apelación debió ponderar que se trataba de un plazo franco y que solo se cuentan los días laborables, sin profundizar en el origen de su planteamiento; empero, el análisis minucioso de los días que transcurrieron entre la notificación de la sentencia del tribunal de juicio y la interposición del recurso de apelación evidencian que la extemporaneidad del mismo fue determinada en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 143 del Código Procesal Penal, pues al tratarse un plazo franco, su cómputo comenzó a correr al día siguiente de practicada la notificación y en su determinación solo fueron observados los días hábiles.

4.3.4. Que si bien en sus reparos los recurrentes pretenden subsanar su falta alegando desconocimiento de las reglas de derecho, en cuanto a la existencia de un plazo para recurrir, y que debe dársele una oportunidad para preservar la igualdad entre las partes; esto no es más que un mero alegato carente de sustento legal, dado que estos estuvieron asistidos en el desarrollo del proceso por su defensa técnica, al cual le fue notificada, por igual, la decisión del tribunal de fondo, y debían mantener un contacto directo, máxime cuando el fallo notificado resultaba contrario a sus pretensiones.

4.3.5. Respecto a la igualdad de partes el Tribunal Constitucional expresó, que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.* Advirtiéndose, contrario a lo señalado, que los

recurrentes, durante el desarrollo del proceso, tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa oportunamente al encontrarse en “igualdad de armas” con la contraparte.

4.3.6. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Fernández, Pedro Rosario Calderón y La Monumental de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 0294-2020-SINA-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0149

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Smalvin Faña Limas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Smalvin Faña Limas, dominicano, menor de edad (16 años), domiciliado en La Hormiguero, casa núm. 63, Las Charcas, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representado por su padre Juan Crisóstomo Faña, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento

Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado vía la Plataforma BackOffice, mediante solicitud núm. 1108185, Exp. núm. 459-033-2020-ENNP-00002, materia penal, fecha 12/4/2021, 03:52 P.M.; Fh revisar 14/4/2021, 02:07 A.M., recibido tribunal 14/4/2021, 02:07 A.M.; verificada la bandeja por el tribunal el día 14/4/2021; a las 8:30 a. m. por la oficinista Saida Gómez, por el adolescente, Smalvin Faña Limas, representado por su padre el señor Juan Crisóstomo Faña, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, en su calidad de abogada adscrita a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00007, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por ser caduco; **SEGUNDO:** Ordena comunicar la presente decisión a las partes.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00007, de fecha 25 de febrero de 2021, varió la calificación jurídica dada a los hechos -artículos 265, 266, 331, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano-; en consecuencia, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal Smalvin Faña Limas, culpable de violar las disposiciones de los 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Y. R., (occisa), y le condenó a 5 años de privación de libertad.

1.3. La procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niña y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Ninoska Beato Abreu depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 01-022-2021-SRES-01620, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2021, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Smalvin Faña Limas, representado por su padre Juan Crisóstomo Faña, fue fijada la audiencia pública para el día 14 de diciembre de 2021, para debatir los fundamentos del citado recurso; fecha en la cual fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *“Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Crisóstomo Faña, padre representante del menor de edad S. F. L., imputado, ya que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada, con lo cual se revela que el motivo invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Smalvin Faña Limas, propone el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Violación al debido proceso (art. 69 de la Constitución). Violación a precedentes constitucional (art. 184 de la Constitución), y por ello se dictó una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación expone lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en una violación al debido proceso, en particular a la dimensión del derecho de defensa. Resulta honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua mediante su sentencia núm. 473-2021-SSEN-00016, de fecha 25 de mayo de 2021, declaró inadmisibles el recurso de apelación que fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2021 vía plataforma del poder judicial mediante el ticket núm. 1108185, en contra de la sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00007, dictada en fecha 25 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sentencia que fue notificada a la defensa técnica en fecha 11 de marzo del año 2021, por considerar la Corte a qua que el plazo en el cual fue interpuesto el recurso de apelación de referencia se encontraba vencido al momento de su interposición, situación que no es cierta, puesto que quien suscribe el presente recurso de casación, al momento de interponer el recurso

de apelación que declaró inadmisibile la Corte a qua, se dirigió a la plataforma del Poder Judicial, la cual fue creada por resolución debidamente motivada del Poder Judicial, a los fines de que se pudieran realizar los depósitos de documentos a través de la plataforma de referencia, y realizó el indicado depósito. Que la plataforma del Poder Judicial dure un tiempo para enviar un link para poder depositar los documentos, no es una cuestión que deba ser utilizada en contra del recurrente, puesto que nosotros nos dirigimos en plazo hábil para realizar el depósito correspondiente, y esto lo hicimos en fecha 12 de abril de 2021, tiempo para el cual el plazo de los 20 días para apelar se encontraba hábil. Que los documentos hayan llegado en otra fecha habiendo realizado nosotros la solicitud en tiempo hábil es una situación que deben ponderar estos jueces de la Suprema a los fines de casar la sentencia recurrida. En este sentido, la Corte a qua debió tomar en cuenta que el hecho de que la plataforma no permita depositar de manera inmediata unos documentos es una cuestión que se le escapa al abogado que decida hacer algún tipo de depósito de documentos. De manera que, que la Corte a qua con su accionar dejó en estado de indefensión al recurrente Smalvin Faña Limas, por no habersele dado la oportunidad de que se discutiera en cuanto al fondo los motivos de impugnación establecidos en su recurso de apelación, vulnerando con tal acción la Corte a qua el debido proceso establecido en el artículo 69.4 y 69.8 de la Constitución de la República.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

(..) Que en el caso que nos ocupa, observamos que la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, fue notificada (...) mediante acto núm. 145 de fecha 11-03-2021, al adolescente Smalvin Faña Limas, en calidad de imputado, (...) mediante el acto núm. 146 de fecha 11-03-2021, al señor Juan Crisóstomo Faña, en su calidad de padre el imputado (...); todos de fecha 11/03/2021 e instrumentados por el Ministerial José Rafael Vásquez Diloné, alguacil de estrados de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, depositado en el expediente. 7. Que al tenor de las

disposiciones del artículo 418 del Código procesal Penal, advertimos, que el plazo para interponer el recurso de apelación, en el caso de la especie está afectado de caducidad, en razón de que el mismo fue interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021 a las 2:07 A. M. y la sentencia apelada le fue notificada a todas las partes envueltas en el proceso, en fecha 11 de marzo del mismo año, por lo que se colige que cuando fue interpuesto, ya había transcurrido un plazo mayor de los 20 días hábiles establecido por el Código Procesal Penal en el artículo antes citado. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al adolescente en conflicto con la ley penal Smalvin Faña Limas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad Y. R., (occisa), condenándole a 5 años de privación de libertad. Ante el recurso de apelación del adolescente, la jurisdicción *a qua* lo declaró inadmisibile, bajo el predicamento de que fue interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. El recurrente disiente del fallo impugnado, bajo el predicamento de que la jurisdicción *a qua* incurrió en una violación al debido proceso de ley, de manera específica al derecho de defensa, en razón de que, a su entender, la inadmisibilidad del recurso de apelación obedeció a un cómputo errado del plazo consagrado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, puesto que la decisión le fue notificada en fecha 11 de marzo de 2021 y el recurso fue interpuesto el 12 de abril de 2021 –dentro del plazo establecido–, y no el 14 de abril de 2021, como interpretó esa jurisdicción. También sostiene que en fecha 12 de abril de 2021 fue realizada la solicitud para el depósito del recurso de apelación en cuestión, vía la plataforma del Poder Judicial, generándose el ticket núm. 1108185, y que no es su culpa que la plataforma dure un tiempo para enviar el link para cargar el documento y que este haya llegado en otra fecha.

4.2.1. Al respecto, la revisión de la decisión impugnada evidencia que la jurisdicción de apelación para fallar como lo hizo tuvo a bien ponderar: “(...) que la sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santiago, fue notificada (...) mediante acto núm. 145 de fecha 11-03-2021, al adolescente Smalvin Faña Limas, en calidad de imputado, (...) mediante el acto núm. 146 de fecha 11-03-2021, al señor Juan Crisóstomo Faña, en su calidad de padre el imputado (...); todos de fecha 11/03/2021 e instrumentados por el Ministerial José Rafael Vásquez Diloné, alguacil de estrados de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago... Que al tenor de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, advertimos, que el plazo para interponer el recurso de apelación, en el caso de la especie está afectado de caducidad, en razón de que el mismo fue interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año 2021 a las 2: 07 a. m., por lo que se colige que cuando fue interpuesto, ya había transcurrido un plazo mayor de los 20 días hábiles establecido por el Código Procesal Penal en el artículo antes citado. (Sic).

4.2.2. Cabe destacar que forma parte de los legajos del expediente una certificación expedida el 11 de mayo de 2021 por la secretaria de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago quien certifica: *Que fue depositado vía la Plataforma BackOffice el recurso de apelación contra la sentencia penal núm.459-022-2021-SSEN-00007 de fecha 25/2/2021, a cargo del imputado Smalvin Faña, por su abogada Lcda. Cristal Espinal, abogada adscrita a la defensa pública ante este Tribunal de NNA, mediante solicitud núm. 1108185, Exp. núm. 459-033-2020-ENNP-00002, materia penal, fecha 12/4/2021, 03:52 P.M.; Fh revisar 14/4/2021, 02:07 A.M., recibido tribunal 14/4/2021, 02:07 A.M.; verificada la bandeja por el tribunal el día 14/4/2021; a las 8:30 A. M. por la oficinista Saida Gómez, procedimos a notificar dicho recurso a las partes. Asimismo, en la página inicial del escrito de apelación se advierte la constancia de la fecha de recepción de dicho escrito en la plataforma de Backoffice el 14 de abril de 2021 a las 2:07 a. m., y de la revisión de la bandeja en igual fecha a las 8:30 a. m., por Saida Gómez.*

4.2.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación al pronunciar la inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de apelación de que se encontraba apoderada realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la vulneración del debido proceso, al no haber sido colocado el recurrente en un estado de indefensión, puesto que tuvo a su disposición los mecanismos necesarios para atacar oportunamente la decisión que le perjudicaba, y no lo hizo.

4.2.4. Si bien el recurrente arguye que realizó la solicitud de depósito del escrito de apelación el 12 de abril de 2021 -último día para la interposición del recurso partiendo de la fecha de notificación de la decisión de primer grado, en virtud de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal-; no es menos cierto que en dicha fecha el recurrente no cargó al sistema el referido recurso, sino que este completó su actuación el 14 de abril de 2021 a las 2:07 a.m., tal como indicó la secretaria del tribunal de primer grado en la certificación transcrita *up supra*; por consiguiente, la simple solicitud del depósito de recurso, sin que este fuera cargado debidamente al sistema no satisface el mandato de la ley, máxime cuando no se ha demostrado que existieran irregularidades en el mismo.

4.2.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al adolescente en conflicto con la ley penal Smalvin Faña Limas, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Smalvin Faña Limas, representado por su padre, el señor Juan Crisóstomo Faña, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SS-SEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco.
Abogados:	Licdas. Tomasina Rodríguez, Carmen González y Lic. Máximo Otaño Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0173519-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 39, sector Madre Vieja, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la

sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Carmen González de Pérez, Máximo Otaño y Tomasina Rodríguez, abogados actuando a nombre y representación del imputado Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00188 de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada;* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00188, de fecha 14 de agosto de 2019, declaró en el aspecto penal del proceso al acusado Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a un cien mil pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01265, de fecha 27 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada en audiencia a la Lcda. Tomasina Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Carmen González y Máximo Otaño Díaz,

en representación de Jeffrey Elías Taveras Herrera, la cual concluyó de la siguiente forma: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, admitirlo por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00093, de fecha 12 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra del imputado Jeffrey Elías Taveras Herrera, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia impugnada. En consecuencia, casar la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427.2, literal B del Código Procesal Penal y ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en razón de que es necesaria una nueva ponderación de los medios de pruebas, ya que no ha sido aplicada correctamente la ley; Tercero: Declarar el proceso exento de costas. [Sic].*

2.2. Fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Alexis Junior y/o Junior Alexis, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2020; en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes y no se configuran los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido de la defensa pública. [Sic]**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea valoración de las pruebas; Segundo motivo:* *Falta de motivos.*

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que son los jueces que manifiestan en su sentencia que el testigo Federico Isaac, al momento de dar su testimonio este fue individualizado con una copia del acta de nacimiento sin ningún otro documento que pudiera identificarlo; que los honorables jueces al parecer en ese momento carecían conocimiento de cómo se puede identificar a un ciudadano máxime que el Código Procesal Penal manifiesta las reglas que debe de cumplir la fundamentación de acusación, con las descripciones de los elementos de pruebas que la motivan, en ese sentido los jueces para poder valorar dicho testimonio debieron de percatarse de que el testigo estuviera individualizado cosa esta que no se observó ya que lo pudiera identificar ya que en el juicio no portaba cédula que lo pudiera identificar; Que para que un menor de edad pueda ser testigo de un proceso penal e interrogatorio a niños, niñas o adolescentes víctimas o testigos de procesos penales seguidos a adultos tiene como propósito garantizar su derecho a ser oído en un ámbito adecuado a tal condición y reducir al mínimo los riesgos de la victimización primaria y secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, por lo que resulta necesario facilitar los procesos para la recepción de las declaraciones ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes y proveer los medios tecnológicos que permitan la recepción, preservación y utilización del testimonio de las personas menores de edad con la debida protección de sus derechos frente a tales riesgos; testimonio este que no fue realizado como lo establece la ley ya que no se le dio la oportunidad al adolescente que esté declarara por ante el tribunal de niños niñas y adolescente en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 282 de la Ley 136-03 ya citado, procede se disponga la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario es por eso que decimos que dicho testimonio del adolescente Federico Isaac se debió tomar en cuenta para que tanto el tribunal colegiado como la primera sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del departamento Judicial de San Cristóbal confirmara la referida sentencia incurriendo en el mismo vicio que incurrió el tribunal colegiado de San Cristóbal; que el hecho que exista un testimonio de un testigo a cargo, no necesariamente esta circunstancia implique que se le deben darle la credibilidad a lo declarado por el testigo, nos preguntamos

cuál fue el argumento jurídico que se basaron los jueces para emitir su sentencia sin una motivación clara y precisa como podrá comprobar en la sentencia recurrida aportada en nuestro recurso de casación que ellos saben que están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, por la cual ellos tomaron esa decisión, que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas a la motivación no reemplaza en ningún momento el incumplimiento de esta garantía y que al ellos no motivaron su decisión, esa decisión es motivo de impugnación de conformidad a lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. (...) Y nos preguntamos si la narración de un testigo adolescente sin cumplir con la más mínima regla que establece la ley, y estos manifiestan de que este testimonio fue creíble y los jueces no explican claramente, no motivaron su decisión en razón que solo se limitaron a la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes es por esa razón que dicha sentencia adolece de motivación. [Sic].

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la correcta actuación del Tribunal a quo al valorar primero de manera individual y posteriormente de manera conjunta las declaraciones de los testigos presentados en juicio, tales como el de la víctima Sammy Arias Mota, en su doble calidad, también como testigo, así como el de la Sra. Fe María Castro, Davil Ant. Ramírez Ruiz y Federico Isaac; los cuales suministraron al tribunal sentenciador las informaciones necesarias para la incriminación del procesado, siendo valoradas sus declaraciones positivamente, al corroborarse incluso con el contenido de la prueba audiovisual; misma que fue ofertada incluso en el recurso de apelación que nos ocupa y que es parte del legajo procesal presentado en juicio; ver párrafo titulado pruebas aportadas, literal C, testimoniales, página 6 y 7 de 23 de la sentencia y párrafo 16 al 19, páginas 12 y 13 de 23 de la misma sentencia), así como también fueron valoradas positivamente las demás actas que vinculan dicha actuación procesal adecuada, siendo que dicha actuación procesal en modo alguno resulta defectuosa, ni violenta el debido proceso de

ley, o alguna norma procesal vigente como señalan los defensores en su recurso. Que también se comprueba la manera en que fueron valorados los testimonios de las víctimas y a los cuales se les dio el alcance que la práctica de la prueba les permitió a los juzgadores del fondo, razón por la cual hicieron variación de calificación a favor del procesado, al estar ausentes las características individuales del robo descrito en el art. 384 del Código Penal Dominicano, realizando la correcta adecuación típica que exige el debido proceso de ley, disponiendo que lo probado era un robo caracterizado por las circunstancias descritas en el art. 385 del mismo Código Penal Dominicano, actuación procesal esta de conformidad con las disposiciones del art. 321 del Código Procesal Penal; descartando en consecuencia, esta alzada que la decisión tomada por el tribunal a quo estuviere sustentada sobre la base de elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal o en franca violación a los derechos fundamentales del procesado. Que respecto a la situación particular del testigo Federico Isaac, mismo que para su individualización se utilizó una copia fotostática de su acta de nacimiento; es preciso señalar a los apelantes, que en el actual proceso penal no existen tachas a testigos; y que conforme la fecha de nacimiento que refiere dicha acta el Joven, de manera reciente había cumplido su mayoría de edad, al nacer en octubre del año 2000 y el proceso suceder en mayo del 2018, momento en que aún el testigo era menor de edad), de donde se infiere que al momento de ser propuesto como testigo éste no había adquirido su cédula de identidad y electoral, teniendo que utilizar su acta de nacimiento para ser individualizado, la cual además contiene su número único de identificación, mismo que sirvió para distinguirlo, razón por la cual, dicho tribunal realizó una correcta actuación procesal, al recibir sus declaraciones, basada su identificación en su acta de nacimiento. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización ascendente a cien mil pesos (RD\$100,000.00), tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, consistente en robo agravado, en perjuicio de Sammy Arias Mota, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente invoca que el tribunal de juicio no debió escuchar al testigo Federico Isaac, debido a que no portaba cédula y fue identificado con un acta de nacimiento, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que esa persona fue presentada al plenario en calidad de testigo y ante la ausencia de su documento oficial de identidad presentó un acta de nacimiento que fue depositada desde la etapa preliminar; que si la defensa técnica tenía algún reparo con respecto a esto debió expresarlo en el debate de legalidad y pertinencia de esa prueba, pues al ser aportado el documento, con el cual se pretendía acreditar la identidad del testigo en la fase intermedia, esto le permitía al hoy recurrente hacer las investigaciones que considerara propicias sobre esa persona, y posteriormente hacer los planteamientos de lugar.

5.3. La sala de casación penal advierte que la defensa del imputado no objetó ni la persona ni la pertinencia de su testimonio, por tanto, no existía razón alguna para no escucharlo, pues no fue comprobado que fuera acreditado en inobservancia a los derechos del acusado o que no se le diera oportunidad para ejercer su derecho de defensa; observa la alzada además que esa defensa no ejerció su derecho a refutar esa prueba y solo se ha limitado a atacarla a través de simples alegatos, y en el proceso se evidenció que el recurrente dispuso de los plazos correspondientes y no hizo uso de ellos, por tal razón no se aprecia violación alguna en cuanto al punto planteado, por lo que procede su rechazo.

5.4. La jurisdicción de apelación ratificó la sentencia de primer grado, tras determinar que ese tribunal fundamentó su decisión en los elementos probatorios evaluados, a saber, los testimonios de Fé María Castro, del sargento mayor Davil Antonio Ramírez Ruiz y de la víctima-testigo Sammy Arias Mota, así como de las pruebas documentales ofrecidas, consistentes en el acta de denuncia, la matrícula de la motocicleta marca X-1000 modelo AX-100, y del acto de venta suscrito entre Juan Francisco Arias Valdez y Sammy Arias Mota (víctima).

5.6. El recurrente plantea que a los testimonios no se le debió dar credibilidad por ser simples elementos de pruebas a cargo, y sobre ese aspecto, advierte la sala de casación penal que la jurisdicción *a qua* ratificó lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, en razón a que ese tribunal, tras valorar, de manera individual y conjunta, las declaraciones de los testigos presentados al plenario determinó que estos suministraron informaciones necesarias para la incriminación del

procesado y que esas declaraciones fueron corroboradas con el contenido de la prueba audiovisual que fue incluso ofertada en el recurso de apelación.

5.7. Que es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca esas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.

5.8. Que ha dicho también la sala de casación penal que para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e intermediación, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

5.9. Conviene referir que la jurisdicción de apelación, tras examinar la sentencia de primer grado, consideró que ese tribunal analizó las pruebas, fijó su posición con respecto a estas y señaló las circunstancias por las cuales retuvo la responsabilidad penal del procesado; que de esos razonamientos estableció los motivos por los cuales decidió ratificar la culpabilidad del imputado y confirmar la pena de 5 años a la que fue condenado, sin que se observe falta de motivación, desnaturalización o desproporción en el fallo, en consecuencia, se rechazan los medios planteados.

5.10. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffrey Elías Taveras Herrera (a) Maco Blanco, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de agosto de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Leoncio Ferreras Reyes y Juan Echavarría Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Leoncio Ferreras Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 03-0078939-9, domiciliado y residente en la calle Arca de Noé, núm. 41, Nuevo Renacer, detrás del hospital El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Juan Echavarría Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460633-8,

domiciliado y residente en la calle 26, núm. 2, Hainamosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El querellante, señor Juan Echavarría Almánzar, representado por la Lcda. Eridania Abreu Lorenzo, conjuntamente con el Dr. Pablo Montero, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Leoncio Ferreras Reyes, representado por la Lcda. Raquel Núñez Mejía, incoado en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00116, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, imputado Leoncio Ferreras Reyes y querellante, señor Juan Echavarría Almánzar, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2019-SEEN-00116, de fecha 16 de mayo de 2019, declaró al imputado Leoncio Ferreras Reyes culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 305 y 479-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Echavarría Almánzar, y lo condenó a 3 meses de detención y una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del querellante.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 3 de agosto de 2021, fijada por esta Segunda Sala a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchado el dictamen del Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Leoncio Ferreras Reyes, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2019, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente. Dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, que sean considerados los medios invocados por las víctimas mediante el recurso de casación incoado contra la referida decisión jurisdiccional, en procura de un nuevo examen del recurso de apelación; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas de la impugnación. (Sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Leoncio Ferreras Reyes propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad infundada manifiesta en la motivación de la sentencia;* **Segundo medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Falta de motivación. Imposición de una indemnización sin explicar los motivos que la justifican.*

3.2 En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Leoncio Ferreras Reyes propone lo siguiente:

(...) La Corte en su decisión se basa en el testimonio de la víctima y en las demás pruebas aportados por este, como son, varias fotografías con la ralladura del vehículo propiedad de la víctima y un video donde el tribunal de primer grado dice que el imputado se ve cometiendo la acción. La corte reafirma las ponderaciones del juez del fondo, aduciendo

que las pruebas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado. Sin embargo, contrario a lo argumentado por el tribunal de alzada, se trata de pruebas circunstanciales, si bien es cierto, que existe la amenaza escrita y el vehículo rallado y se ve el imputado cerca dicho vehículo, no es menos cierto, que en dicho video no se observa al imputado rallándolo y mucho menos escribiendo tal amenaza, como este máximo tribunal podrá observar en su oportunidad. Planteamiento que fue expuesto por la defensa del imputado en ambas instancias (...); a que ninguna de las pruebas sustentada en la acusación, se pudo observar antecedentes de discusión, ofensas, agresiones verbales, roses o intereses previo entre el imputado y la víctima, que pudieran dar indicios a que el imputado tuviera motivos para amenazar a la víctima. Lo que es evidente, que la corte a qua fundamentó su decisión en posibilidades y no en hechos (...); ya que ninguna de las pruebas aportadas por las partes acusadoras: víctima y Ministerio Público, no se observa al imputado realzar el hecho material por el cual se le acusó (...); el hecho punible, como lo es la amenaza y otros tipos de esta naturaleza, siempre tiene un motivo por parte de la persona que lo comete y precedido de antecedentes que lleva a un individuo intencionalmente a causarle daño a otro, a infligirle amenaza sea verbal o psicológica. Su único alegato es que la causa se debió a una mujer llamada Cintia, que el querellante en su testimonio dijo no conocer, lo mismo, manifestó el imputado, pero, además, tal y como se probó ante el tribunal, la víctima ni el imputado se conocían, no habían cruzado palabras, no habían discutido, se vieron por primera vez en una cita que se celebró en la fiscalía. A que, en el aspecto civil, la corte confirmó la condena civil a RD\$200,000.00, como reparación del daño causado. Una condena súper exagerada, no embargo, la corte no estableció que parámetros tomó proporcional al supuesto daño causado. Sin tomar en consideración para imponerla, pues el daño a la propiedad de la víctima fue una ralladura a su vehículo (Sic), donde la defensa argumentó que no depositaron ni facturas ni cotizaciones para que esos daños fueran evaluados, los cuales no fueron contestados.

3.3. El recurrente Juan Echavarría Almánzar propone como medios de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Violación al principio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano;* **Segundo motivo:** *Violación a la lógica procesal.* **Tercer motivo:** *Falta de motivo de la sentencia que se recurre por incongruencia.*

3.4. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente Juan Echavarría Almánzar propone lo siguiente:

(...) Desde el conocimiento del fondo del recurso, hubo violación al derecho de defensa por parte de los juzgadores a quo, toda vez, que, los juzgadores cuando la parte recurrente con relación al señor Juan Echavarría Almánzar, solicitó que se vieran los medios de pruebas audiovisuales, donde se puede observar que el procesado Leoncio Ferreras Reyes produce los daños materiales al vehículo, y deja de manera escrita la amenaza de querer matar al querellante, donde expresa de manera clara y precisa, las frases, de está muerto, casi muerto. Además en dicho videos, se puede observar, la premeditación del procesado de querer materializar su amenaza, al merodear los alrededores de la vivienda del querellante, y no conforme con eso, tomó el teléfono, aprovechándose de que el segundo nivel de la propiedad estaba en alquiler, y pensando que había tomado el teléfono del querellante, tomó el del abogado, pensando que había tomado el del querellante, y le hizo varias llamadas, expresando te voy a matar, te voy a quemar, le voy arrancar tu cabeza y te voy a matar. En tal sentido llevó a cabo una de las amenazas. Olvidaron los juzgadores, que la amenaza con tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo; en cuanto a este punto, esta Alzada entiende que con relación a la competencia y sanción penal, son cuestiones que fueron planteadas en otros medios del presente recurso y debidamente respondidos por este tribunal, por lo cual, amerita un nuevo examen sobre estos aspectos, por haber sido ponderados por esta Corte, entendiendo que estos vicios no se configuran en la especie, habiendo dado el tribunal a quo a los hechos una correcta fisonomía e imponiendo una pena adecuada, además de establecerse que el tribunal a-quo si tenía competencia para conocer de la acusación presentada en contra del justiciable, por lo que se dio contestación a dichas interrogantes, y no procede volver sobre los mismos hechos, a fin de no constituir una contradicción de motivos, por lo que, debe ser rechazado el medio así planteado; igualmente los juzgadores incurren en falta de motivos, al dejar claramente establecido, que de los elementos de pruebas ofertados al plenario por las partes, el tribunal entiende que real y efectivamente en la especie nos encontramos ante un caso indiscutible de daños a la propiedad, bienes ajenos y amenaza, pero confirma la sentencia recurrida, donde al procesado solo se le condena

a tres (03) meses de prisión, lo cual considerando la magnitud del caso, constituye una pena irrisoria.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Alega el recurrente en el primer medio visual de su recurso, que aporta al proceso un video de la cámara de seguridad del vehículo propiedad de la víctima, con el que pretende probar la responsabilidad penal del encartado; y fotografía ilustrativa de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la víctima por el encartado, con la que pretende probar los daños; sin embargo, el recurrente no establece en qué consiste el vicio, y solo ofrece en su instancia recursiva dos elementos probatorios que fueron presentados en juicio por la parte acusadora y valorados debidamente por el tribunal a-quo, en tanto, entiende esta Sala que procede rechazar dicho medio (...) Que se trata de un hecho endilgado y probado en contra del justiciable Leoncio Ferreras Reyes, por violación a los artículos 305 y 479-1 del Código Penal, sobre amenazas y daños a la propiedad, cuya pena es hasta los cinco (5) años, por ende, de acuerdo al artículo 72 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio era competente para conocer el asunto, tanto en razón de la materia como en razón de la persona y territorio; esta Alzada, luego del examen de la sentencia impugnada, ha podido comprobar, contrario a lo extremado por los recurrentes, el juzgador a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia recurrida y que para el tribunal a quo estas pruebas resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Leoncio Ferreras Reyes, al momento de iniciar el proceso en su contra. (Sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El acusado Leoncio Ferreras Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 meses de detención e indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), tras declararlo culpable de cometer el ilícito de amenaza y daño a la propiedad privada en perjuicio de Juan Echavarría Almánzar, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de Leoncio Ferreras Reyes (acusado).

5.2. El recurrente alega que la corte *a qua* al reafirmar las ponderaciones del juez de fondo incurrió en un error, pues a su entender, si bien existe la amenaza escrita, el vehículo rayado y se ve al imputado cerca del referido vehículo, no es menos cierto que en el video no se observa que esté realizando los hechos ni escribiendo la amenaza, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción estableció sobre ese aspecto: *que el tribunal a-quo pudo observar a través de las pruebas ilustrativas aportadas y el video entregado, donde pudo visualizarse al encartado pasear cerca del vehículo*, que en adición a esto, el imputado al dirigirse a los jueces de la Corte de Apelación que conoció del recurso expresó: *hice los rayones porque me desbarató mi carro. Ellos me desbarataron mi carro, por eso le hice al él*; lo transcrito pone de manifiesto que aun cuando no se observa en el video al acusado inscribiendo las amenazas, sí se advierte a este merodeando el vehículo y esto unido a su afirmación en el plenario de que fue él quien hizo los rayones resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo cual no lleva razón al alegar que se incurrió en un error.

5.3. En cuanto a lo invocado por el recurrente, relativo a que él y el querellante no tenían antecedentes de conflictos que lo pudieran llevar a amenazarle o causarle daño alguno, observa esta alzada, tras analizar las piezas del expediente, que la víctima manifestó que las amenazas del imputado se originaron porque este estaba celoso de una joven llamada Cintia, alegando el imputado, en su defensa, que no conocía al querellante ni a la señora Cintia, sin embargo, en las declaraciones en la Corte de Apelación afirmó, entre otras cosas, que para ir al colegio de sus hijos tenía que pasar por la calle donde vive el querellante, que conoció a la madre de Cinthia cuando le rentaron en el edificio donde él vive; que la defensa técnica también expresó, entre sus argumentos, que su representado sí estuvo cerca del vehículo que estaba estacionado cerca de una gallera que frecuentaban ambos, pero que no se observa en la prueba audiovisual reproducida en audiencia, que este rayara o escribiera algo en el mismo.

5.4. En adición a lo transcrito en el párrafo anterior y del análisis de las piezas que conforman el expediente se advierte que las pruebas sitúan al acusado en varios escenarios cercanos a la víctima, también lo ubican en

el lugar donde el vehículo de su propiedad resultó rayado, consignando amenazas, y el imputado no aportó elementos probatorios que pudieran contrarrestar la convicción forjada por las pruebas indiciarias y el testimonio de la víctima, en ese sentido se forjó un cuadro general imputador suficiente para determinar su culpabilidad.

5.5. La corte de casación es de criterio que las pruebas referenciales e indiciarias son medios probatorios suficientes capaces de sustentar una sentencia de condenación, siempre y cuando sean concordantes con otras circunstancias del caso.

5.6. El recurrente plantea que el tribunal no expresó las razones por las cuales estableció una suma desproporcional por concepto de indemnización, la corte de casación, tras el examen del fallo impugnado retiene que contrario a lo que alega el recurrente, la jurisdicción *a qua* confirmó íntegramente la decisión de primer grado, incluyendo la condena civil impuesta por el tribunal de juicio, pues estuvo fundamentada al externar: *que así mismo las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece que quien a otro le provoca un daño se obliga a repararlo; el cual es la base fundamental de nuestra responsabilidad civil, siempre que haya existido: 1. Una falta, que en la especie está constituida por el hecho cometido por Ferreras Reyes, al haberle dañado los bienes propiedad de la víctima y haberle amenazado, que en definitiva constituye una infracción penal. 2. Un daño, en la especie constituido por el sufrimiento causado a la actor civil por la agresión física de Juan Echavarría Almánzar, por parte del imputado Leoncio Ferreras Reyes; 3. La relación de causalidad es evidente que entre los hechos cometidos por Leoncio Ferreras Reyes, y los daños provocados a las víctimas existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños fueron producto de que el imputado dañó propiedades a Juan Echavarría Almánzar, por lo que en la especie procede a condenar Leoncio Ferreras Reyes, al pago de una indemnización a favor del actor civil Juan Echavarría Almánzar, por los daños morales que ocasionó con su actuación típica y antijurídica.*

5.7. Los razonamientos transcritos *ut supra* ponen de manifiesto que el tribunal de juicio acogió la acción civil al quedar configurada la falta, el daño y la vinculación entre ambas, pues fue probado en el plenario los daños causados por el imputado al vehículo de la víctima, por tal razón esta suma se corresponde con los daños materiales y los perjuicios

causados como consecuencia de la falta del procesado; que al fijar la suma RD\$200,000.00 pesos, el tribunal actuó conteste con el criterio jurisprudencial de que los jueces de fondo tienen poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren justificados; por lo que se rechaza el medio examinado y el recurso en su totalidad.

En cuanto al recurso de Juan Echavarría Almánzar (Querellante).

5.8. El recurrente alega que la corte *a qua* no contestó sus planteamientos relativos a la competencia y la sanción penal, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación sí respondió los medios invocados en esa instancia, para lo cual estableció que el hecho endilgado y probado al acusado fue por el ilícito de amenazas y daños a la propiedad (artículos 305 y 479-1 del Código Penal) cuya pena no supera los cinco (5) años, y que de conformidad con las disposiciones del artículo 72 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio (sala unipersonal) era el competente para conocer del asunto, tanto en razón de la materia como en razón de la persona y del territorio, como bien lo estableció el juez de primer grado.

5.9 En cuanto al aspecto de la sanción penal, la corte de casación advierte, tras examinar la decisión atacada y el recurso de casación, que, como indica el artículo 59 de la norma procesal, un tribunal competente de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha competencia es invocada o advertida durante el juicio; que además el tribunal de juicio tras establecer la vinculación del imputado con los hechos, comprobar su participación y evaluar las pruebas, fijó los hechos ciertos y los subsumió en las disposiciones de los artículos 305 y 479-1 del Código Penal, sobre amenazas y daños a la propiedad, y aplicó una pena proporcional dentro del *quantum* legal establecida para estos tipos penales.

5.10. El Código Penal dominicano distingue entre los tipos de amenaza, la verbal (artículo 307) y la escrita (artículo 308), esta última se castiga con pena de 6 días a 3 meses, esta modalidad de la amenaza es la aplicable en la especie, por tanto, la pena impuesta es acorde al tipo penal acogido y los hechos probados ante el tribunal de juicio.

5.11. La aplicación de la pena, en este caso, es conteste con el criterio de la sala de casación penal, de que la pena debe obedecer al resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad.

5.12. Es criterio de la Corte de Casación que el *quantum* de la pena es facultativo a la soberanía del juez de la inmediación, por lo tanto, no constituye un aspecto revisable *per se* en casación, salvo que resulte desproporcional a variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad, a la situación personal y circunstancias propias del infractor, siempre que estos estén contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado; que esa facultad del juez de la inmediación se encuentra limitada por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; que el carácter constitucional de este principio se desprende del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución.

5.13. El recurrente plantea que la corte de apelación al igual que el tribunal de juicio, no tomó en cuenta su petición de que se observara la prueba audiovisual, advirtiendo la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción consideró que el video y las fotografías ilustrativas, para probar los daños ocasionados al vehículo, fueron presentados en juicio por la parte acusadora y valorados correctamente por el tribunal de juicio; que en efecto, el tribunal valoró las pruebas y determinó que fue corroborada con las demás pruebas aportadas al proceso, y con base en esta forjó su convicción para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado.

5.14. En cuanto al alegato de que la corte no tomó en cuenta que el imputado llevó a cabo una de las amenazas, y que debieron castigar esa tentativa como el crimen mismo, conviene precisar que la amenaza es entendida por la doctrina como el anuncio que se le hace a una persona de un mal que se le prepara contra su persona, sus familiares o en su patrimonio, y que se incrimina porque se constituyen verdaderas

violencia morales ejercidas contra las personas; también, convienen que las amenazas son infracciones *sui generis* como cualquier otro crimen o delito con fisonomía definida, por la perturbación social que implican, pero también acuerdan que no existe tentativa para este delito, amén de que los artículos 305 al 308 donde se tipifican estas infracciones, no establece que la tentativa sea castigable.

5.15. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Que procede eximir totalmente el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Leoncio Ferreras Reyes y 2. Juan Echavarría Almánzar, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00636, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime totalmente el pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0152

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 27 del mes de julio del año 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu.
Recurrido:	Alex Junior Rosario.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Victoria Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia

núm. 473-2021-SS-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el veintisiete 27 del mes de julio del año 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se desestima el recurso de apelación depositado en fecha 09/06/2021, siendo las 10:00 a.m., por ante el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por la Licenciada Visolis González Merán, Fiscalizadora de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, sustentado en audiencia por la Licda. Antia Beato, Procuradora ante esta Corte, en contra del Auto de No Ha Lugar Salida núm. 459-033-2021-SRES-00032 de fecha 19/05/2021, expediente núm. 459-033-2021-ENNP-00021; dictado por La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial De Santiago, en función de la Instrucción; relativo al proceso penal llevado en contra del adolescente Alex Yuniór Rosario, por la razones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se confirma en todas sus partes Auto de No Ha Lugar Salida núm. 459-033-2021-SRES-00032 de fecha 19/05/2021, expediente núm. 459-033-2021-ENNP-00021; dictada por La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial De Santiago, en función de la Instrucción; relativo al proceso penal llevado en contra del adolescente Alex Yuniór Rosario Mora.* **TERCERO:** *Declara las costas de oficio, por tratarse de un proceso penal en contra de un adolescente, en virtud de gratuidad de las actuaciones, previsto en el Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de Juzgado de la Instrucción, en fecha 19 de mayo de 2021, dictó auto de no ha lugar a favor del adolescente Alex Junior Rosario con motivo del proceso seguido por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58-a y c y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01668, de fecha 16 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Andrés

Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu y consecuentemente dicte su propia sentencia acogiendo en todas sus partes la acusación planteada, procediendo a validar las pruebas aportadas por el ministerio público dictando en consecuencia apertura a juicio en contra del acusado Alex Junior Rosado Mora, cuya calificación jurídica otorgada por el ministerio público al presente proceso, en contra del referido acusado está descrita en los tipos penales contenidos en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte in fine, 6 letra a, 58 letra a y c y 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de traficante, en perjuicio del estado dominicano; Segundo: Eximir las costas de conformidad con las disposiciones del Principio X de la Ley núm. 136-03.*

2.2. De igual manera fue escuchada la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz M., abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alex Junior Rosario, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación; Segundo: En cuanto al fondo, se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del ministerio público, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SS-EN-00030 de fecha 27 de julio del 2021, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por no comprobarse los vicios indicados en el recurso, manteniendo así el auto de no ha lugar, a favor del adolescente Alex Junior Rosario, en virtud de la presunción de inocencia y la insuficiencia probatoria establecida en la resolución impugnada, en virtud del artículo 304 del Código Procesal Penal y artículo 28 de la Ley núm. 50-88.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. La parte recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Motivación manifiestamente infundada, para la confirmación del auto de no ha lugar del proceso seguido al adolescente Alex Junior Rosario Mora.*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

(...) Que de la lectura de la sentencia, se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte de Apelación, lo incoa el Ministerio Público, sustentando dicho recurso en los siguientes motivos: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y error en la valoración de la prueba; que se le solicita a la Corte de Apelación que produzca una sentencia propia, previo debe valorar los elementos probatorios aportados, valoración esta que no encontramos en la lectura de la decisión que emanaron; que se recoge en la página 14, punto 7 de la sentencia que impugnamos la respuesta que le da la Corte de Apelación al recurso incoado por el Ministerio Público, la que no se enmarca dentro del espíritu del artículo 24 del Código Procesal Penal. La queja que se recoge en dicho recurso es la falta de valoración de manera integral del elenco probatorio ofertado como sustento de la acusación en contra de Alex Junior Rosario Mora; que en la sentencia de la Corte, encontramos la misma falta de valoración de las pruebas ofertadas, y con un elemento desconcertante, ya que refieren que los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público corren la misma suerte de la teoría del fruto del árbol envenenado, teoría esta sin sustentación, pues la sentencia del primer grado no refiere que las pruebas aportadas por el Ministerio Público fueron colectadas sin apego a la ley; que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, se refiere a que los elementos probatorios son insuficientes para fundamentar la acusación, y nos preguntamos cómo llegan a ese razonamiento, cuando las pruebas no fueron valorados de manera individual ni de manera conjunta.

IV. Motivación de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que como se establece en la decisión recurrida, los elementos de prueba aportadas al proceso por el Ministerio Público, no son suficientes para determinar la vinculación del adolescente imputado con los hechos

que se le imputan, toda vez que el acta de Inspección de lugares antes señalada (...) El certificado de análisis químico forense, analiza la substancia incautada misma que consta en el Acta de Inspección de Lugar; la prueba material consistente en novecientos (RD\$900.00) pesos, el acta de arresto y las fotografías dan cuenta de las circunstancias en que fue arrestada y los hallazgos al momento del arresto; de ningún modo por sí solas, estos elementos de prueba lo vinculan con los hechos puestos a su cargo. El testimonio de la agente de la DNCD, aunque no ha sido producido aún, mal podría agregar algún detalle relevante, porque queda bien claro en el documento referido, que las sustancias narcóticas fueron encontradas a dos metros de distancia del imputado, lo que significa que no la tenía en sus pertenencias y no se consignó que se le haya visto arrojándola al suelo; por tanto, no tenía dominio de dichas sustancias. Esto unido a que el adolescente se negó a firmar, según consta en el acta de inspección de lugar de referencia, son razones para sostener razonablemente, que no existen elementos de pruebas suficientes para dar apertura al juicio de fondo en contra de la imputada, toda vez que en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal (...) siendo esta causal claramente verificable en el presente caso. Que el juzgador establece en su decisión que no hay elemento de prueba que vincule al adolescente con el ilícito puesto a su cargo; razonamiento que consideramos acertado, toda vez que tanto el acta de arresto, la prueba pericial, la prueba material y la ilustrativa, son consecuencia del acta de inspección de lugar, por tanto, siguen la misma suerte. Por tal razón resulta insuficiente la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la vinculación del encartado con el tipo penal que se le atribuye. Que, por las razones antes expuestas, no se verifican los vicios denunciados en el recurso de apelación de la especie, por lo que procede rechazar el mismo y sus conclusiones; en consecuencia, se acogen las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alex Junior Rosario Mora.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El adolescente Alex Junior Rosario fue favorecido con un auto de no ha lugar, tras determinar el tribunal de la instrucción que no existían pruebas suficientes para una probable condena; el ministerio público recurrió en apelación, la corte *a qua* le desestimó el recurso y confirmó la decisión.

5.2. En su único medio, el órgano acusador, como parte recurrente, plantea que en la decisión no fueron valoradas, integralmente, las pruebas ofertadas como sustento de la acusación en contra del imputado, sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua*, luego de verificar la decisión de primer grado, la acusación y pruebas que la sustentaban, consideró que los elementos probatorios depositados estaban relacionados, de manera directa, con el acta de inspección, la cual había sido rechazada por el tribunal de la instrucción y que por esa razón las demás pruebas por sí solas no podían establecer un vínculo entre el imputado y el hecho.

5.3. El acta de inspección mencionada *ut supra* en su contenido describe lo siguiente: *"en un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte, en fecha 18 de marzo de 2020, en la calle Fefita Sánchez del sector ciudad Satélite, Cienfuegos, Santiago, donde funciona un punto abierto de venta, distribución y tráfico de sustancia narcótica, encontró una persona sentado frente al punto antes indicado la cual al notar su presencia adoptó una actitud sospechosa y nerviosa, y emprendió la huida, no logrando su objetivo gracias a la rápida intervención del agente, quien dijo ser Alex Junior Rosario Mora, informándole que procedería a realizar inspección de lugar, ocupándole justo a dos (2) metros de donde el mismo estaba sentado, especialmente, detrás de una mata una caja de galletas color azul, conteniendo en su interior la cantidad de treinta y una (31) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida que por su color y característica se presume es cocaína, envuelta en recorte plástico color negro con raya blanca, con un peso aproximado en conjunto de ciento dos punto tres (102.03) gramos, así también pudo ocupar del interior de la caja de metal cuarenta y cinco (45) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y características se presume que es marihuana, envueltas en una fundita de Ziploc transparente con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y ocho punto dos (58.2) ocupado de igual forma del mismo lugar la suma de novecientos (RD\$900.00) pesos en efectivo".*

5.4. La Corte de Casación advierte que para confirmar el auto de no ha lugar a la acusación contra del encartado, la jurisdicción *a qua* tomó en cuenta que los elementos probatorios aportados en adicción al acta de inspección de lugares y/o cosas fueron el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 18 de marzo de 2021, certificado químico forense núm.

SC2-2021-03-25-002638 de fecha 29 de marzo de 2021, la suma de novecientos RD\$900.00 pesos dominicanos en efectivo y bitácora fotográfica con dos imágenes, indicando la alzada que una vez excluida el acta de inspección, las demás pruebas presentadas por el órgano acusador en apoyo de la acusación eran insuficientes para vincular al adolescente con los hechos, por lo cual consideró correcto ratificar el auto de no ha lugar.

5.5. Conviene referir que la jurisdicción de apelación explicó, además, que en el certificado de análisis químico forense fue analizada la sustancia ocupada en virtud del acta de inspección de lugares, y en el acta de arresto y las fotografías se podían constatar las circunstancias del arresto, pero que de estas no podía establecerse un vínculo entre el imputado y el hecho. Que no existe otra prueba de la cual se pueda retener una conducta antijurídica al procesado, pues lo recogido en el acta de inspección es que las sustancias fueron encontradas a dos metros y no en la persona del imputado, y tampoco hay mención de que lo hayan visto arrojarlas;

5.6. La Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación también argumentó en sustento de su decisión, que tras descartar el acta de inspección de lugares como elemento de convicción para enviar el caso a la siguiente etapa, las pruebas presentadas a partir de ésta quedaron también sin utilidad ni eficacia; pues esa era la prueba inicial con respecto a las demás actuaciones, por lo cual resulta correcto lo validado por la corte y expresado por el tribunal de que era innecesario examinar las demás pruebas, pues de forma independiente cada una no podrían superar una audiencia de juicio oral y privado y justificar una posible sanción.

5.7. Que es criterio de la Corte de Casación que el auto de no ha lugar es una decisión propia de la etapa preparatoria donde la apreciación de los elementos de convencimiento sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.

5.8. El examen de la sentencia se evidencia, que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la

apreciación realizada por el tribunal de la instrucción a las pruebas aportadas, así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00030, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Se declaran las costas de oficio.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0153

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Javier.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Lisania Santana Noboa.
Abogadas:	Licdas. Marleni Campusano y Lucía Burgos Montero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Javier, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, sector Los Tanquecitos, Boca Chica, provincia Santo

Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por el justiciable José Javier a través de su abogada constituida la Lic. Ángela María Herrera Núñez, en fecha 13 de enero del año 2020, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00515, de fecha 26 de agosto del año 2019, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo:* *Dicta decisión propia y en consecuencia modifica el ordinal primero de la decisión impugnada para que en lo adelante se lea: Primero: Excluye la calificación jurídica de los artículos 379, 382, 384 y 386 del Código Penal dominicano, declara culpable al ciudadano José Javier (a) El Chino del crimen de violación sexual, en violación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lisania Santana Noboa, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), así como también compensar el pago de las costas penales del proceso. Tercero: Ratifica los demás aspectos de la decisión recurrida. Cuarto: Exime al recurrente José Javier al pago de las costas penales. Quinto: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00515, de fecha 26 de agosto de 2019, declaró al acusado José Javier culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 382, 384 y 386-1 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión, al pago de una multa de RD\$ 100,000.00, así como a una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01511 de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y fue fijada audiencia para el día 23 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en donde las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, así como de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de José Javier, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, se acoja en cuanto al fondo, declarándolo con lugar y luego de haberse comprobado cada uno de los vicios denunciados en dicho recurso tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de igual jerarquía, pero con una conformación distinta a la que conoció este proceso; Segundo: Que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido este por la defensa pública.*

1.4.2. Fue escuchada la Lcda. Marleni Campusano, por sí y por la Lcda. Lucía Burgos Montero, adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Lisania Santana Noboa, quienes concluyeron de la forma siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3. La sala de casación escuchó también al Lcdo. Rafael Suárez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, quien dictaminó en el sentido siguiente: *Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Javier, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y legales contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art.426.3 del CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de estatuir, con relación al segundo medio denunciado en el recurso de apelación de sentencia, y la falta de motivación en cuanto el tercer medio, (artículo 426.3. C.P.P.).

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

(...) Resulta que la decisión de la corte no está motivada en base al argumento contenido en la sentencia en base a los principios de valoración de las pruebas testimoniales, certeza, credibilidad: Que en la página 1 de la decisión impugnada se hace constar las generales de la víctima, quien compareció acompañada de su abogada, b) Posteriormente en la página 4 de la decisión en cuestión la víctima se dirigió al tribunal por última vez luego de haber concluido todas las partes, c) Que en las páginas 9 y 10 el tribunal recoge las declaraciones de la víctima de forma íntegra, sin embargo los jueces en la referida página hacen una valoración de la supuesta declaración de la víctima, como podrá observar los jueces de este alto tribunal que en la sentencia de 2do. Grado no se hace constar de manera íntegra dicha declaración, si se puede observar en la sentencia la mención de la prueba testimonial por parte del ministerio público, por lo cual la sentencia carece de una motivación en cuanto a la prueba testimonial (Ver página 16 de 27, letra a, b, c de la sentencia recurrida); (...) la honorable Corte de Casación, podrá visualizar, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de segundo grado, está viciada por haber inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor José Javier, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que

en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de ADN, no obstante, la médico forense extrajo a la víctima fluido, de manera pues las pruebas ofertadas no vincularon al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el cuarto motivo, la falta de motivación que caracteriza a la sentencia de segundo grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de Corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aún cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. Para declarar con lugar el recurso los jueces no motivaron la sentencia en cuanto al tipo penal retenido, la Corte de Apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera entender el camino recorrido hasta la solución del dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado en cuanto al tipo penal de violación dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Como podrá apreciar los honorables jueces de esta Alta Corte, que los jueces de la Segunda Sala de la corte de Apelación reconocen el vicio esgrimido por el recurrente, al señalar: configurándose así el vicio esgrimido por el hoy recurrente (numeral 11, página 20 de 27 sentencia recurrida) pero la Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a los medios

propuestos ante la corte de apelación, la defensa denunció que el tribunal de juicio incurrió en los vicios denominados error en la aplicación de los artículos 379, 382, 384 y 386-1-2 295 CPD. Como podemos ver desde la página 14 hasta 20, el tribunal de alzada incurrió en falta de motivación en la sentencia con la calificación jurídica de robo, al condenar a nuestro representado; (...) El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho de que el ministerio público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano José Javier, a una sanción de 15 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta valoración de la pruebas y la calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

(...) Que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente y como bien indicáramos anteriormente las declaraciones de la víctima si constan en la decisión impugnada, así como el valor probatorio que le concedió la mayoría de los miembros del tribunal a quo, no llevando razón en este aspecto el impugnante. Que, el recurrente duda que la víctima pudiera reconocer al justiciable en la oscuridad, sin embargo, al decir de la señora Lisania ella conocía al justiciable desde que era niño, llegando a dar datos tan precisos de su vida como lo es el hecho de que su padre era pastor de una iglesia a la cual asistía ella cuando se tiene cierto tiempo conociendo a una persona no es necesario ni siquiera ver su rostro para reconocerle, ya que estamos ante una persona conocida, misma que se dirigió a la víctima en el momento del ataque, siendo válido para este tribunal de alzada el reconocimiento que hizo la señora Lisania en relación al procesado,

persona a quien conocía desde hacía muchos años, quien en una ocasión al decir de ésta le había sustraído unas baterías de su residencia, no llevando razón tampoco en este punto el recurrente. Que el tribunal a quo rechazó la acusación del ministerio público y la parte querellante en lo referente al robo, indicando que las pruebas presentadas ninguna demostraban tales ilícitos penales, configurándose así el vicio esgrimido por el hoy recurrente. Que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo al momento de indicar el monto indemnizatorio tomó en cuenta lo siguiente: que en este caso se ha podido constatar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, toda vez que se le ha retenido a la parte imputada su responsabilidad penal, por el daño ocasionado a la parte demandante o actora civil, por lo que consecuentemente acogen parcialmente las referidas pretensiones indemnizatorias y la querrela con constitución en actor civil, condenado al encartado José Javier (a) El Chino, al pago de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), como reparación por el agravio ocasionado a la víctima Lisania Santana Noboa. Que tomando en cuenta la gravedad del hecho según las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al haberse cometido el mismo en la residencia de la víctima, en horas de la madrugada, situación ésta que deja de por sí un estado de inseguridad en su hogar, esta alzada entiende procedente imponer la pena máxima establecida para este tipo de delito, conforme se aprecia en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado José Javier fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), tras resultar culpable de violación sexual y robo asalariado, ilícitos contenidos en las disposiciones de los artículos 331, 379, 382, 384 y 386-1 del Código Penal. El imputado recurrió en apelación, la jurisdicción *a qua* acogió parcialmente el recurso, dictó sentencia propia y, en consecuencia, excluyó la calificación jurídica de los artículos 379, 382, 384 y 386-1 del Código Penal dominicano, y lo declaró culpable solo del crimen de violación sexual, para lo cual lo condenó a quince (15) años de reclusión y ratificó los demás aspectos de la decisión.

4.2. El recurrente atribuye inobservancia a la corte de apelación al no tomar en cuenta la supuesta falta del tribunal de primer grado al no transcribir íntegramente el testimonio de la víctima, alegación sobre la cual esta sala de casación advierte que el tribunal de juicio valoró varias pruebas de forma individual y conjunta, entre éstas las declaraciones dadas por la víctima, las cuales sintetizó en la página 9 de la sentencia, y extrajo de lo expresado los hechos que consideró relevantes para forjar su convicción; en adición a esto, entre los documentos que acompañan el expediente consta el acta de audiencia donde fueron copiadas de manera íntegra las declaraciones de la querellante de conformidad con el artículo 346 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la sala de casación penal reitera el criterio de que las declaraciones de los testigos pueden ser sintetizadas, indicando aquellas que el tribunal tomará en cuenta para decidir, sin necesidad de que copie *in extenso* las declaraciones, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas, como ocurrió en la especie.

4.3. Con relación al alegato de que la decisión impugnada no motivó las razones por las cuales acogió la culpabilidad del imputado, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia del tribunal de juicio, bajo el fundamento de que los elementos de prueba presentados fueron valorados de forma individual y luego en conjunto y de ese análisis determinó su culpabilidad, y entre los elementos de pruebas figuran las declaraciones de la víctima-testigo Lisania Santana Noboa, el certificado médico legal y el informe de evaluación psicológica realizado a la víctima, y de estos retuvo la jurisdicción que el hoy recurrente penetró en la casa de la víctima en horas de la madrugada, la amarró, la amenazó con un cuchillo, la violó sexualmente, la golpeó y, a pesar de que el agresor tenía la cara cubierta, ella lo reconoció porque lo conocía desde pequeño, porque le vio los ojos, el color y longitud del pelo, escuchó su voz, así como porque en dos ocasiones el justiciable se dejó ver el rostro, confirmando así que se trataba del Chino, refiriéndose al acusado José Javier.

4.4. También enuncia la defensa del acusado que no fueron aportadas pruebas de ADN que vinculen a su representado con los hechos punibles, sobre lo cual esta sala de casación aprecia que en el certificado médico legal se hace constar que fue tomada la muestra de fluido y enviada al

Instituto Nacional de Ciencias Forenses, pero no constan los resultados; sin embargo, en esta materia las pruebas son aportadas bajo la regla de la libertad probatoria, sujetas a su legalidad, pertinencia y utilidad, así como a ser depositados en los plazos y formas que dispone la norma; no existen medios de pruebas tasados para una conducta específica, sino que las partes pueden demostrar sus pretensiones por todos los medios, bajo la condición de cumplir con los requerimientos ya establecidos.

4.5. El recurrente plantea falta de justificación para confirmar la decisión de primer grado, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación no confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, sino que la modificó en lo relativo al tipo penal y la pena a que fue condenado, en ese sentido, excluyó la calificación jurídica de los artículos 379, 382, 384 y 386 del Código Penal dominicano y redujo la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión; que esta variación la realizó al acoger el medio planteado por la defensa del imputado y bajo el predicamento de que el tribunal de juicio incurrió en contradicción al rechazar la acusación en lo referente al robo y mantenerlos en la parte dispositiva de la sentencia, en consecuencia, procedió a reducir la sanción conforme a las circunstancias particulares del caso.

4.6. Con relación a que no fue motivado el tipo penal en el que subsumió el hecho punible, se aprecia que como fue expuesto *ut supra*, la jurisdicción de apelación determinó que la conducta típica del acusado se ajusta a los presupuestos del artículo 331 del Código Penal, tras quedar demostrado, con el testimonio de la víctima, el ilícito de violación sexual; que la corte de apelación al dar respuesta al primer medio planteado por el acusado estableció *que la querellante expresó al plenario que pudo reconocer al imputado pues lo conocía desde que era niño, llegando a dar datos tan precisos de su vida como lo es el hecho de que su padre era pastor de una iglesia a la cual asistió dos veces, que cuando se tiene cierto tiempo conociendo a una persona no es necesario ni siquiera ver su rostro para reconocerle, ya que estamos ante una persona conocida, misma que se dirigió a la víctima en el momento del ataque, siendo válido para este tribunal de alzada el reconocimiento que hizo la señora Lisania en relación al procesado, persona a quien conocía desde hacía muchos años, quien en una ocasión al decir de ésta le había sustraído unas baterías de su residencia*; con estos razonamientos la Corte a qua ratificó lo decidido por

el tribunal de intermediación al dar credibilidad al testimonio de la víctima en conjunto con otras pruebas valoradas, que resultaron suficientes para retener la responsabilidad penal del procesado.

4.7. En el segundo medio el recurrente alega que la sentencia incurre en un vicio al ajustar o insertar los hechos en el derecho aplicado, en ese sentido se aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó el tipo penal de violación sexual basado en las pruebas aportadas por la parte querellante y el Ministerio Público y al validar esas pruebas, entre ellas el testimonio de la víctima, ratificó también los hechos narrados por esta y la culpabilidad del acusado del ilícito de violación sexual, pues este penetró en horas de la madrugada a la casa de la querellante, la amenazó y violó, conducta que se subsume en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, por todo lo cual la actuación de la corte resulta correcta y procede el rechazo de los alegatos esgrimidos.

4.8. Contrario a lo que afirma el recurrente sí existe vinculación entre los hechos, la acusación y la sentencia, conteste con el principio acusatorio que implica una correlación entre la acusación y la sentencia que también es vinculante al tribunal, de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal.

4.9. Con respecto a la alegada falta de motivación y limitación de la tutela judicial efectiva, la sala de casación penal considera que le falta razón al recurrente, pues la jurisdicción de apelación estableció que si bien el tribunal de primer grado incurrió en un error en el primer ordinal del dispositivo, observó que en sus consideraciones hizo una correcta motivación, razón por la cual subsanó el error y falló ratificando la responsabilidad penal del imputado e impuso una pena proporcional al ilícito cometido y las circunstancias de la infracción; que en adición a lo anterior, el tribunal valoró correctamente las pruebas presentadas en el juicio, las cuales tuvieron eficacia probatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al procesado, cumpliendo con los requerimientos de motivación establecidos en la ley y tutelando el derecho de defensa y el debido proceso, por esta razón los medios esgrimidos carecen de asidero y deben ser desestimados.

4.10. Del examen de la sentencia se evidencia, que la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas, así como

las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Javier del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de enero de 2021; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0154

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ignacio Flores García.
Abogado:	Lic. Claudio Antonio Hernández.
Recurrido:	Felipe Esteban Lahoz Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos Paulino, Jean Carlos Constanzo, Esmeraldo del Rosario Reyes y Dra. Nelsi Maritza Mejía de Leonardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Flores García,

dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0131857-8, domiciliado y residente en la calle Juan Bautista Morel, núm. 22, sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Claudio Antonio Hernández, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado José Ignacio Flores García, contra la sentencia penal núm. 196-2019-SS-EN-00058, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;* **SEGUNDO:** *Suspende la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al imputado José Ignacio Flores García, por el tribunal a quo, quedando este comprometido el imputado a prestar servicio en el cuerpo de bomberos de la ciudad de La Romana por un periodo de seis (6) meses;* **TERCERO:** *Confirma los restante aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Declara las costas de oficio.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2019-SS-EN-00058, de fecha 6 de mayo de 2019, en el aspecto penal del proceso declaró al imputado José Ignacio Flores García culpable de violar la disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y lo condenó a 6 meses de prisión, una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y quinientos mil pesos (RDS\$500,000.00) de indemnización, ordenó el desalojo del imputado de la propiedad y la incautación de cualquier mejora construida en la propiedad.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación interpuesto, el que fuera declarado admisible mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01275, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, el Lcdo. Claudio Antonio Hernández, actuando en nombre y representación de la parte recurrente José Ignacio Flores García, concluyó de la manera siguiente: Primero: *Declarar bueno y válido*

en la forma y el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2020-SSEN-96, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Casar sin envío, y dejar sin ningún efecto jurídico en todas sus partes la sentencia núm. 334-2020-88EN-96, de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos veinte (2020), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos en el presente recurso de casación. Tercero: Que sean condenados las partes recurridas al pago de las costas penales del presente proceso, en distracción y provecho del Lcdo. Claudio Hernández. (sic).

2.2. Compareció también el Lcdo. Jean Carlos Paulino, junto con el Lcdo. Jean Carlos Constanzo, por sí y por el Lcdo. Esmeraldo del Rosario Reyes y la Dra. Nelsi Maritza Mejía de Leonardo, actuando a nombre y representación del señor Felipe Esteban Lahoz Rodríguez, concluyen de la siguiente manera: *Primero: Que tengáis bien en cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que rechacéis el mismo recurso y, en consecuencia, aceptéis como buenas y válidas todas las conclusiones de nuestro escrito de defensa. Tercero: Que se condene al imputado al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic).*

2.3 Fue escuchado el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, el cual dictaminó de la manera siguiente: *Que en virtud de que estamos frente a una infracción de acción privada por conversión, conforme lo establece el artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos al criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación interpuesto por José Ignacio Pérez García, en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 21 de febrero de 2020. (sic).*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer medio: Limitación del derecho a una justicia justa y equilibrada de los recurrentes ya que se presentaron evidencia vinculante y precisa que la corte no valoró; **Segundo medio:** Violación del principio de derivación lógica en la valoración de la prueba y el artículo 26 y 166 del CPP (si los jueces hubieran analizado los elementos probatorios de forma diferente a como lo hizo, hubiera llegado a conclusiones diferentes a las expuestas en la resolución, hoy la suerte del expediente fuera otro distinto.

3.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente propone lo siguiente:

(...) A que la citada sentencia carece de motivación jurídica en hechos y derechos y una inobservancia manifiesta, a la hora de los honorables juzgadores valorar los medios probatorios incorporados en el proceso por la parte recurrente, ya que estamos reclamando una violación manifiesta de una inobservancia de ley con rango constitucional en perjuicio del ciudadano José Ignacio Flores García, quien viene alegando que nunca ha sido invasor como alegan los querellantes, sino más bien que es inquilino del señor José Jesús Bienvenido la Hoz Rodríguez, quien es hermano del querellante Felipe Esteban La Hoz Rodríguez, y copropietario como figura en el título de propiedad del solar aportado como prueba de parte del querellante, donde opera el taller de mecánica por más de quince años propiedad del querellado. A que la honorable corte de apelación dictó una sentencia sin estatuir lo que se le solicitó en el recurso de apelación, fallando extra petita, ya que acogió el recurso de apelación de manera parcial eliminando la condena a prisión de seis meses (6), sin motivar las razones en hechos y derecho por el concluyeron a proceder acoger el recurso de apelación de manera parcial, donde debió fallar lo correcto, que era enviar y ordenar la declinatoria de la sentencia apelada por ante la jurisdicción inmobiliaria, que es la correspondiente, por tratarse de un terreno supuestamente registrado, ya que el título de propiedad aportado por los querellantes y que figura en el legajo del expediente, está a nombre de dos hermanos, y las querella solo está instrumentada por uno de los copropietarios, y otro punto a destacar es que el título de propiedad núm. 2100004462, de fecha veinte de mayo de 2008, emitido por la jurisdicción

inmobiliaria de San Pedro de Macorís; y en el caso de la especie no le ha dado fiel cumplimiento a las normas procesales y constitucionales, porque fallando el expediente extra petita, fueron decisiones sin las debidas motivaciones en hechos y derechos como establece las normas vigentes, se ha incurrido en una falta de violación de derecho; a que con la decisión que tomaron los jueces de ordenar y acoger el recurso de manera parcial eliminando la condena en prisión fallaron extra petita, ya que debieron acoger el recurso en su totalidad y enviarlo a la jurisdicción inmobiliaria que es la competente. Ya que nunca hubo invasión, sino más bien un contrato verbal de inquilinato para un taller de mecánica, como se demuestra en las diferentes fotografías aportadas por los querellantes y que reposan en el legajo del expediente. (sic).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte a qua para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

(...) Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues si bien es cierto que éste en sus alegatos por ante el tribunal a quo manifestó que ocupaba los terrenos envueltos en la presente litis, en calidad de inquilino, no es menos cierto que tal alegato fuera probado a través de ningún medio probatorio; toda vez que en la especie le correspondía al recurrente probar dicho alegato, en virtud de la máxima que reza; “Quien alega un hecho en justicia debe probarlo”. Que no ha sido un hecho controvertido la calidad del querellante y la ocupación ilegal del terreno envuelto en la presente litis por parte del imputado. Que con los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora quedó destruida la presunción de inocencia de que es garante el imputado, estableciendo el Tribunal a quo más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la violación de propiedad, por subsumirse los hechos en los elementos constitutivos de la infracción. Que así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados. Que por tratarse en la especie de un delito que conlleva penas igual o inferior a cinco años, esta Corte entiende pertinente acoger a favor del imputado las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo de manera total la pena de seis (06) meses de prisión impuesta al imputado

por el Tribunal a quo, quedando este sujeto a prestar un trabajo comunitario en el cuerpo de bomberos de La Romana, por un período de seis (06) meses. (sic).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El imputado José Ignacio Flores García fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 meses de prisión, una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización, le fue ordenado el desalojo de la propiedad y la incautación de cualquier mejora construida en la misma, tras resultar culpable del ilícito de violación a la propiedad privada; ante el recurso del acusado, la corte *a qua* modificó la decisión, suspendió la pena y confirmó los demás aspectos.

5.2. De los medios planteados en el recurso, esta sala contestará con prelación, por cuanto conviene para la solución del proceso, el segundo aspecto relativo a la competencia en razón de la materia, en el cual planteó el hoy recurrente que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer del proceso, y que lo procedente era declinarlo por ante esa jurisdicción, por tratarse de un terreno supuestamente registrado, sobre cuya alegación esta sala de casación penal advierte, tras analizar la decisión impugnada, que el presente proceso no se trata de una litis sobre terreno registrado, pues no existe contestación en el derecho sobre la titularidad del inmueble; el querellante aportó una constancia anotada en el certificado de título núm. 2100004462, de fecha veinte (20) de mayo de 2008, expedido por el Registro de Título de San Pedro de Macorís, que lo identifica como titular de derechos en ese terreno, mientras que el imputado se limita a hacer afirmaciones y alegaciones carentes de sustento documental y sus pretensiones se contraen a que se le absuelva de los cargos penales, bajo el predicamento de que se encuentra en ese espacio de forma pacífica.

5.3. Que en cuanto al alegato de que sólo uno de los propietarios presentó querrela, esto no es óbice para conocerla, pues la norma dispone que cualquier víctima u ofendido o su representante legal puede constituirse en querellante, promover la acción penal y acusar en las condiciones o términos establecidos, sin perjuicio de que otra parte agraviada no se constituya ni se convierta en acusador.

5.4. Con relación al planteamiento de que la decisión impugnada carece de motivación al inobservar sus alegatos, la corte de casación advierte que la jurisdicción de apelación ponderó los argumentos esgrimidos por el recurrente, de que él nunca invadió la propiedad del querellante, sino que el terreno lo tenía alquilado un señor llamado Samuel Vargas y que este se fue del país y lo dejó a él allí y él comenzó a pagar el alquiler al copropietario de los terrenos a quien identifica como Yoselin La Hoz (hermano del querellante) y que en virtud de ese contrato verbal tenía su taller montado allí.

5.5. Que si bien el imputado, en ejercicio de la garantía básica del debido proceso, puede negar en forma total o parcial la acusación, en este caso se limitó a manifestar que no invadió el terreno en cuestión y en efecto, fue comprobado que permanecía en el lugar sin usar mecanismo de violencia pero sin autorización del dueño; que resultan correctos los razonamientos de la corte al rechazar sus argumentos, de que se encontraba en el inmueble en calidad de inquilino, ya que este no aportó elementos probatorios que corroboraran su defensa, mientras que el querellante sí probó ser el propietario del terreno mediante el depósito de la constancia anotada en el certificado de título núm. 2100004462, de fecha veinte (20) de mayo de 2008, expedido por el Registro de Título de San Pedro de Macorís, en el que figura junto a su hermano José Jesús Bienvenido La Hoz Rodríguez como propietarios de una porción de terreno dentro de la parcela 80-1 el D. C. de La Romana.

5.6. El imputado no pudo contrarrestar esta prueba irrefutable de titularidad sobre el inmueble, máxime cuando sus afirmaciones indicaban que él no era el inquilino principal, sino otro señor que luego se marchó y lo dejó a él con el taller, y que él pagaba el alquiler, pero que no posee contrato firmado ni recibos de los pagos realizados, por lo que se encuentra desprovisto de las pruebas que demuestren que tiene autorización de permanecer en el inmueble; que el elemento intencional en este delito consiste en la introducción a un predio ajeno, sin autorización del dueño, arrendatario o usufructuario y sin alegato serio de propiedad, lo que se configura en la especie, por todo lo cual la jurisdicción de apelación actuó de forma correcta al ratificar la culpabilidad declarada por el tribunal de juicio, y suspender condicionalmente la pena de 6 meses a la que estaba condenado, aspecto que favorece al procesado, por tal razón, se rechaza este punto del medio y el recurso en su totalidad.

5.7. Del examen de la sentencia se evidencia que la jurisdicción *a qua* motivó adecuadamente su decisión, para lo cual evaluó correctamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio a todas las pruebas aportadas así como las circunstancias de los hechos, y respondió con suficiencia las pretensiones de las partes, sin que se observe desnaturalización o desproporción en el fallo.

5.8. La sentencia impugnada cumple con los requerimientos de motivación establecidos por la ley; sobre este punto el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma".

5.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ignacio Flores García, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-96, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2020; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0155

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Quindoro Mariano Fernando de la Cruz.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Morenos, s/n, sector Punta, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00135,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, a través de su representante legal el Lcdo. Winie Dilenia Adames Rivera, defensora pública, incoado en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00108, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;* **TERCERO:** *Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana.*

El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00108, de fecha 3 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 numeral 1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Ventura Amézquita, Elis Pierre y Rafael Reyes Torres, condenándolo a cumplir la pena de 20 años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01199, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Quindoro Mariano Fernando de la Cruz y se fijó audiencia para el día 14 de

septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del recurrente y el representante del ministerio público, las cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien representa a la parte recurrente: *Primero: Luego de estudiar los medios que esta defensora plasmó en su recurso tenga a bien en cuanto al fondo acoger el mismo, toda vez que el ciudadano Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, a través de la infrascrita defensora pública, en tiempo hábil conforme a la ley y en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00135, de fecha 18 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tenga a bien y de forma principal en virtud del artículo 427 numeral 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia realizando la reducción de la pena; Segundo: De forma subsidiaria, en torno a que en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda a declarar con lugar, y en virtud del artículo 427 numeral 2 literal b), ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminó de la forma siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Quindoro Marino Fernando de la Cruz, contra la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la Defensoría Pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Sentencia contradictoria a un fallo de la Corte; Segundo Motivo:* *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y desproporcionalidad de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo: [...] *Que los jueces de la Primera Sala, en un fallo anterior, decidieron acoger el recurso de apelación en virtud de que la pena impuesta es desproporcional por no existir violencia física y que el robo se agrava cuando existe un certificado médico que demuestre que la víctima no recibió lesión de parte de su agresor. [...] Los jueces de la corte incurrir en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada [...]; violó la norma en lo referente a lo establecidos por los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal), al imponer la pena de doce (12) años, sin valorar lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Que los jueces han motivado en otra sentencia en cuanto a la valoración de la prueba lo siguiente: “Se comprobó, que dichos razonamientos a juicio de esta alzada resultan lógicos y atinados y cuya valoración de pruebas se hizo acorde a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Que al respecto dicho artículo dispone: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario; reglas que fueron cumplidas por el Tribunal a quo, toda vez, que se verifica en la sentencia impugnada que los Juzgadores a quo realizaron ponderaciones de forma individual de cada una de las pruebas documentales sometidas al debate, explicando las razones por las cuales se les otorgó valor probatorio y referente a los indicios que fueron aportados, es preciso indicar que,*

ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que para que las pruebas indiciarlas puedan desvirtuar la presunción de inocencia debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales a saber: a) Los indicios han de estar plenamente probado; b) No pueden tratarse de meras sospechas; c) El órgano judicial debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados ha llegado a la conclusión de que el procesado ha realizado la conducta tipificada como delito; d) El órgano judicial debe explicar el razonamiento que hizo para llegar a la conclusión tomada por medio de una sentencia motivada, pues de lo contrario sería violatorio al derecho del procesado; f) El juez debe indicar cuáles son los indicios probados y en segundo término como se deducen de ellos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo participación del acusado en el tipo penal de tal modo que otro tribunal, que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios; en consecuencia, esta corte desestima los aspectos examinados". [...] Que la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado con la declaración de los testigos víctimas, que no fueron corroborado por otros elementos de pruebas, no existe otro elementos de prueba que corrobore sus declaración, por lo cual los mismo resultan insuficiente para sustentar una condena en contra del imputado, al imputado no se le ocupo sin objeto ni arma de fuego, ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión;

Segundo Motivo: La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación con el segundo medio [...]; el tribunal no justificó la determinación de la pena, en la sentencia condenatoria, se fijó una pena de veinte (20) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en la cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible. Con relación a la pena impuesta los jueces no motivan

en base a la pena a imponer; Estas fundamentaciones dada por la corte a lo planteado por la defensa mediante su segundo medio recursivo, lleva al recurrente verificar si ciertamente las motivaciones de la corte están o no fundadas en hecho y derecho, que puedan sostener una condena de veinte (20) años [...]. La corte no motivó la sentencia en base a que la pena de 20 años es desproporcional a los hechos, el tribunal no justificó la gravedad del daño causado a la víctima, no existe certificado médico. El tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias que se encuentran la penitenciaría nacional de la victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. El fin de la pena, es la reinserción social, incluso más allá del propio arrepentimiento por parte del justiciable, y que esta no se convierta en un castigo, sino que esa persona pueda volver a la sociedad y ser de utilidad a dicha sociedad. El tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 20 años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena” [...] Que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros [...].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no guarda razón en virtud del Tribunal a quo, otorgó y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio; en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a

la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...]esta Alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, realizó la ponderación pertinente para la imposición de la pena en contra del justiciable Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de diez (10) años a veinte (20) años de prisión, por violación al artículo 383 parte in fine del Código Penal, sobre robo en perjuicio de las víctimas; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente aduce en su primer medio de casación:

Que la sentencia es contradictoria con un fallo anterior de la corte, en el que decidieron acoger el recurso por la pena ser desproporcional, ya que no existió violencia física; que en la especie no hubo certificado médico que demuestre que la víctima recibió agresión de parte del imputado. Que la sentencia es manifiestamente infundada. Que la corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado, valorando únicamente las declaraciones de las víctimas, las que no fueron corroboradas por otros elementos de pruebas que lo corroboren. Que la declaración de

las víctimas/testigos resultan insuficientes para sustentar una condena contra el imputado. Que al imputado no se le ocupó objeto ni arma de fuego, por tanto, se ha incurrido en la vulneración de una de las garantías del debido proceso de ley, como lo es la valoración de las pruebas en su dimensión.

4.2. En el caso, como una primera queja contra la decisión impugnada el recurrente Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, esgrime que se produjo un cambio de criterio de la Corte *a qua*, en el sentido de que, en una decisión anterior, en base al mismo motivo de apelación, la referida instancia acogió el recurso y declaró la desproporcionalidad de la pena, al no existir violencia física; no obstante lo alegado por el recurrente, se limita pura y simplemente a hacer mención de una supuesta sentencia que no especificó, ni describió de cual sentencia se trata, pero peor aún ni la anexó al recurso de casación de que se trata, lo que imposibilita el examen del medio propuesto, pues es imposible en esas condiciones verificar si real y efectivamente hubo un cambio de criterio en el supuesto denunciado por el recurrente, razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

4.3. En el segundo aspecto del medio que se examina, alude el recurrente que la Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado sin observar que se le condenó al valorarse únicamente las declaraciones de las víctimas, las que no fueron corroboradas con otros elementos de prueba; y que estas como único elemento probatorio resultaban insuficientes para sustentar una condena.

4.4. Contrario a lo denunciado, es oportuno precisar que, la Corte *a qua* al examinar lo relativo a la valoración realizada por el tribunal de primer grado al conjunto de pruebas que fueron incorporadas en juicio, dijo de manera motivada lo siguiente:

Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no guarda razón en virtud del tribunal a quo, otorgó y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas [...]; siendo evidente que

el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal a quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.

4.5. Los fundamentos que sirvieron de soporte al acto jurisdiccional impugnado descritos en líneas anteriores resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar el aspecto que se examina, puesto que ponen de relieve que la referida Corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar que, Víctor Ventura Amézquita *pudo identificar al imputado porque el mismo se visualizaba en la cámara de video y que lo había visto con anterioridad en el barrio. Que lo apodaban el feo; por su parte, Elías Pierre identificó al imputado como la persona que manejaba el vehículo de motor que lo interceptó, que lo conoce pues el imputado nació en sus manos, que el imputado tiene la cabeza chiquita y le apodan el feo* y que, Rafael Reyes Torres *estableció que es un administrador de consorcio de bancas, que lo llamaron para informarle que a Elías Pie le habían dado un tiro, y que fue el Feo;* cuyas declaraciones a juicio del tribunal de mérito resultaron ser claras, concordantes y verosímiles con respecto a señalar al procesado Quindoro Mariano Fernando como la persona que cometió los hechos que le fueron atribuidos; quienes además, pudieron individualizarlo porque lo conocían con anterioridad a los hechos; lo que pone de manifiesto que la corte realizó un correcto control y verificación de todo el arsenal probatorio que fue ofrecido y servido en el juicio, con base a un razonamiento crítico, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano.

4.6. En ese contexto, es menester recordar que ha sido juzgado en profusas decisiones por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediatez, ya que percibe todos los

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante la Corte *a qua* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y que valoraron correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir que las declaraciones de las víctimas Elías Pierre, Víctor Ventura Amezcuita y el testigo Rafael Reyes Torres, resultaban insuficientes para sostener la acusación, cuyas pruebas testimoniales unidas de manera armónica con las pruebas documentales consistentes, en: *el acta de registro de personas, acta de arresto, las denuncias realizadas por las víctimas, autorizaciones judiciales de arresto contra el tal Feo*, las cuales no fueron objetadas por la defensa en la etapa correspondientes, proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los dos hechos que quedaron probados, estos son: 1) *que en fecha 11 de mayo de 2017, el imputado acompañado de una persona [prófuga] persiguió a la víctima Elis Pierre, quien se desempeñaba como mensajero de Banca, mientras hacia un recorrido recogiendo el dinero que las mismas habían hecho en ese día, lo interceptó y le sustrajo el dinero que portaba; en cuanto a la víctima Rafael Reyes Torres, es el administrador de la banca, y aunque no estuvo presente en el momento en que se produjo el robo en contra de Elías Pie, este da testimonio del robo de RD\$94,200.00 en efectivo, que se encontraban en 5 bolsitas, además y 2- en fecha 29 de octubre de 2017, el imputado acompañado de otra personas, tras romper y despegar una hoja de zinc del techo del negocio de nombre Bingo Recreativo, propiedad de la víctima Víctor Ventura Amézquita, penetró al interior del negocio y sustrajo 4 televisores plasmas de diferentes pulgadas;* así las cosas, esta sala estima que la corte cumplió con su rol de ponderar los motivos del recurso y de plasmar los argumentos que la llevaron a rechazar los motivos propuestos por la defensa en su recurso de apelación.

4.7. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el tercer aspecto del medio que se examina, en el que arguye el recurrente que no se le ocupó un arma de fuego, ni se incorporó un certificado médico que demuestre que las víctimas recibieron agresión física por parte del imputado; Sobre esa cuestión se observa que, ciertamente la Corte *a qua* hizo *mutis* sobre el punto cuestionado por el recurrente, sin embargo, por tratarse de un asunto que es de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia.

4.8. Sobre este particular el tribunal de primer grado al valorar los elementos probatorios, específicamente las declaraciones de las víctimas/ testigos Elis Pierre y Rafael Reyes Torres, hace constar, en las páginas 13 y 14 de la sentencia de primer grado: *Que respecto al segundo hecho atribuido al imputado Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, referente al robo efectuado en fecha 11 de mayo de 2017, a la víctima Elis Pierre, el cual se encontraba laborando como mensajero en la banca de nombre MJ, propiedad de la víctima Rafael Reyes Torres, ubicada en la calle Principal núm. 3328, sector Mal nombre, Villa Mella, Santo Domingo Norte, para probar este hecho el ministerio público incorporó el testimonio del señor Elis Pierre el cual le estableció al tribunal que es mensajero de la banca y que estaba recogiendo de 8 bancas cuando ya tenía una cantidad considerable y llega a la última banca viene detrás de él un motor, el motor era abordado por dos personas y el imputado iba manejando y tenía un casco y venía manejando el motor el testigo que conoce el imputado que nació en sus manos, además que el caso se le iba a salir el imputado le dispara un tiro, no salió, por lo que le dispara de nuevo y lo hirió. Que de aunado a esta declaración el ministerio público presentó, el testimonio del señor Rafael Reyes Torres, el cual estableció al tribunal que es un administrador de consorcio de bancas y que no estaba en el lugar del hecho, pero lo llamaron y le dijeron que le habían dado un tiro a Elías Pie y quien le había dado ese tiro era el Feo, para robarle y que su banca fue robada. Que de igual manera que tratándose de una persona del mismo barrio y siendo visible su rostro en el momento de ocurrir los hechos, es lógico pensar que la testigo lo haya podido identificar sin ningún tipo de dubitación ni margen de error siendo esto corroborado por la víctima directa y por el testigo referencial, guardando relación lo establecido por Elis Pierre con lo que narro Rafael Reyes, que en esas*

atenciones en primer lugar el tribunal debe referirse a la herida de bala que recibió el señor Elis Pierre, si bien es cierto que tanto con como el otro testigo narraron al plenario que referido señor fue objeto de una herida de bala y que esta herida se la ocasiono el señor Quindoro Mariano Fernando a fin de comprobar esta declaraciones obligatoriamente, se hace necesario que se encuentre dentro del legajo de elementos de pruebas documentales, un certificado médico legal que dé cuenta de esta herida sufrida por esta víctima, por lo que frente a la inexistencia el tribunal no puede dar por cierto referida declaración en cuanto a la herida de bala sufrida, que por otro lado se le sindicó al imputado el haberle sustraído al señor Elis Pierre el dinero recolectado de las bancas 8 bancas, siendo esto refrendado por el testimonio de Elis Pierre y el señor Rafael Reyes, por lo que sus testimonios llevan certeza, mostrando consistencia.

4.9. La conclusión arribada por el tribunal de juicio al valorar la declaración del único testigo que había referido que el imputado ejerció violencia, al dispararle con un arma de fuego al intentar sustraer las pertenencias que cargaba al momento de ocurrir el robo, refleja que no dio por probada la herida, al no haber sido incorporado un certificado médico que la certifique, razón por la que, en la especie, tal como lo alega el recurrente, no quedó configurado el robo con violencia tipificado en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual establece que: *La pena de cinco a veinte años de trabajos públicos se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de trabajos públicos.*

4.10. En virtud de lo anterior, se advierte que el tribunal de primer grado debió calificar de manera correcta la conducta del victimario, y al haber realizado la comprobación de que el hecho no se subsumía en este tipo penal, como ya explicamos, procede excluir de la calificación jurídica el referido artículo, ya que los hechos probados se enmarcan únicamente en asociación de malhechores y robo agravado; mas no en robo con violencia.

4.11. En efecto, es oportuno destacar que los jueces están en la obligación de dar la correcta calificación a los hechos atribuidos, y habiendo sido ponderada la situación punitiva del imputado, la cual no puede

alterarse en su perjuicio, esta Segunda Sala, cumpliendo con la obligación que tiene toda instancia judicial de apreciar los hechos en su conjunto y esencialmente tratándose de un recurso de casación se debe velar por la correcta aplicación a los hechos que les son atribuidos a un justiciable; por consiguiente, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 384 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, por la contenida en los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano.

4.12. La calificación jurídica de asociación de malhechores, robo agravado, cometido en camino público, en casa habitada, con rompimiento de techo de zinc, se sanciona con la misma pena que el robo con violencia, es decir, con la pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, previsto en el artículo 384, que tipifica el robo agravado y de 10 a 20 años de reclusión mayor, tal como lo dispone el artículo 383 que tipifica el robo cometido en camino público, de modo que, procede mantener la pena privativa de libertad en los mismos términos impuestos por el tribunal de juicio.

4.13. En el segundo medio de casación el recurrente alega lo siguiente: “Que al imputado se le condenó a cumplir una pena privativa de libertad de 20 años sin explicar, porque una pena tan gravosa. Que la Corte no motivó la sentencia en base a que la pena de 20 años es desproporcional a los hechos, el tribunal no justificó la gravedad del daño causado a la víctima, no existe certificado médico. El tribunal no tomó en cuenta las condiciones carcelarias en las que se encuentra la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y las condiciones inhumanas que se viven allí, si es que se le puede llamar vida. El fin de la pena, es la reinserción social. El tribunal al imponer una pena tan gravosa, sin considerar el bienestar familiar, y armónico, ha impuesto un castigo, desnaturalizando el fin de las penas. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 20 años, no se compadecen con la función resocializadora de la pena, “pues excluir a un ciudadano por ese periodo de tiempo ante el hecho “cometido”, no obstante, la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena” [...] que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros [...].

4.14. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, con relación al aspecto examinado estableció de manera motivada, lo siguiente:

Sobre el particular, esta Alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, realizó la ponderación pertinente para la imposición de la pena en contra del justiciable Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano Jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Quindoro Mariano Fernando de la Cruz (a) El Feo, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho que conlleva una pena de diez (10) años a veinte (20) años de prisión, por violación al artículo 383 parte infine del Código Penal, sobre robo en perjuicio de las víctimas; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

4.15. En el desarrollo del último aspecto del medio que ya fue examinado, la Corte *a qua* aunque omitió responder el planteamiento argüido por el recurrente en lo concerniente a la no configuración del robo con violencia; sin embargo, de los argumentos asumidos por la Corte *a qua* se destila fácilmente que la referida Corte examinó de manera adecuada la causal por la que fue sancionado el imputado, por lo que se observa al igual como lo realizó el tribunal de juicio que no se apoyó en las disposiciones contenidas en el artículo que resultó excluido.

4.16. En lo que respecta a la falta de motivación de los criterios para la determinación de la pena, cabe resaltar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que las disposiciones contenidas en el artículo 339 de la norma procesal [...] se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la cual no puede aducirse ausencia de motivación en los mismos; al contrario, luego de haber comprobado, como ya se indicó en parte anterior de esta decisión, que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al imputado Quindoro Mariano de la Cruz (a) El Feo, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador en la norma para sancionar el ilícito penal de asociación de malhechores y robo agravado, lo que evidencia que la Corte *a qua* al fallar como lo hizo, actuó dentro de sus facultades legales, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado Quindoro Mariano Fernando de la Cruz.

4.17. De lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido acogidas parcialmente sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, excluye de la calificación jurídica el tipo penal de robo con violencia, tipificado en el artículo 382 del Código Penal Dominicano; por consiguiente, declara culpable a Quindoro Mariano Fernando de la Cruz, de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384 y 386, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Rechaza el presente recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez**

María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0156

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Antonio Martínez Bueno y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael L. Suárez Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Antonio Martínez Bueno, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056- 0132543-3, domiciliado y residente en el callejón de La Fortaleza, sector Vista al Valle, de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado; y 2) procuradora general Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña,

contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/12/2019, por el Lcdo. José Miguel de la Cruz Pina, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado José Antonio Martínez Bueno, en contra de la sentencia penal núm. 136-2019- SSEN-00162 de fecha 16/10/2019, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida; en consecuencia, emite decisión propia en virtud del artículo 415 del Código Procesal Penal: a) Declara a José Antonio Martínez Bueno, culpable cometer agresión sexual, hechos previstos y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.R.; b) Condena al imputado José Antonio Martínez Bueno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión de la siguiente manera: tres (3) años de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y dos (2) años suspensivos, bajo las condiciones siguiente: 1-Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas ni otras sustancias con efectos psicotrópicas; 2-Visitar dos veces al mes y durante el tiempo de la suspensión, la comunidad de alcohólicos anónimos; 3-Visitar el último viernes de cada mes a la Jueza de Ejecución de la Pena a los fines informar sobre su comportamiento; 4-Prohibición de acercarse a las víctimas y los lugares que ellas frecuenten; 5-Someterse a tratamiento psicológico y conductual; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de cese de la prisión preventiva, se sustituye por las siguientes medidas: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado José Antonio Martínez Bueno; en consecuencia, le impone las contenidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente la primera en una garantía económica ascendente al monto de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00) en efectivo, a ser depositados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana, sucursal San Francisco de Macorís, la segunda visita periódica el último viernes de cada mes, la tercera impedimento de salida del país y por último, prohibición de acercarse a las víctimas y los lugares que estos frecuenten.

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, mediante sentencia núm. 136-2019-SSEN-00162, de fecha 16 de octubre de 2019, declaró al ciudadano José Antonio Martínez Bueno, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y.R.M., representada por su madre Lilibeth Mendoza; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y mantuvo la medida de coerción que pesaba en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01205, de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado José Antonio Martínez Bueno y la Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña, y se fijó audiencia para el día 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del ministerio público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Antonio Martínez Bueno en contra de la sentencia objeto de este recurso, por im procedente mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente Lcda. Carmen Alardo Peña, Procuradora General Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Duarte, y en consecuencia sea anulada la sentencia objeto de este recurso dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se ordene el conocimiento de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del caso de agresión sexual seguido al condenado José Martínez Bueno, mediante del Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal*

del Juzgado de Primera Instancia del Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Antonio Martínez Bueno propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único motivo: *Que la corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas a su escrutinio del juicio [...]; lo que implica que la Corte a qua además de analizar la declaración de la menor, también debió ponderar la declaración del imputado, en lo relativo a que cuando él bebe, borra, [...]. Que el imputado no premedito embriagarse para cometer el ilícito de agresión sexual.*

2.3 Por otro lado, la recurrente procuradora general Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primero medio: *Incorrecta interpretación de los hechos antijurídicos contenidos en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano y 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código de Niños, Niña, y Adolescentes; **Segundo medio:** Incorrecta interpretación en la motivación artículo 24 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (violación de los artículos 24, 170, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, Ley 76-02); **Tercero Medio:** Incorrecta interpretación de la ley del artículo 330, 331 del Código Penal Dominicano.*

2.4. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] La madre Liliberth Mendoza se enteró por la vecina de lo que había sucedido, la niña también narra el hecho ante la autoridad competente en el anticipo de prueba; por lo que en modo alguno puede entenderse que se valoraron solo pruebas referenciales, como pretende alegar el recurrente. [...] De los hechos fijados en la decisión a-quo la correcta calificación jurídica de la conducta al imputado es de agresión sexual, jamás como erróneamente ha sido interpretada por la Corte a qua y el cese de la medida de coerción por vencimiento del plazo de la prisión preventiva; **Segundo Medio:** Que de la lectura de la decisión impugnada se advierte que, la Corte a qua para determinar la sanción a imponer al Imputado examinó los elementos establecidos en el Artículo 339 del Código Procesal Penal, relativos a: 1. Grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; 2. El futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; 3. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; **Tercero Medio:** La Corte a qua incurrió en violación a la ley penal por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. Violó las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, los que quedaron probado fuera de toda duda razonable [...]; La Corte para aplicar el principio de proporcionalidad sostiene que las declaraciones de la menor son irrelevantes. Tanto la Suprema Corte de Justicia como la Corte de Apelación deben respetar la inmutabilidad de los hechos, en el caso de la especie se desnaturalizaron los medios de pruebas. [...]. Que la Corte a qua no realizó su deber de analizar las pruebas y subsumirlas en el tipo penal correspondiente. Que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá fijar en razón a los hechos probados que el hecho cometido por el imputado se subsume dentro del tipo penal de violación sexual contenidas y sancionadas en las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, que establece la pena de 10 a 20 años y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Como se ve el tribunal de primer grado, fija correctamente los hechos y el imputado no puede prevalerse de su pretendido estado de

embriaguez, toda vez, que se trata de una menor de cinco (5) años, y que contrario a lo cuestionado por la defensa técnica, en buen derecho lo que provocaría de estar en estado embriaguez es agravarle su situación. 8. En cuanto al pedimento de que han pasado más de doce (12) meses de prisión preventiva impuesta al imputado, según se comprueba en el acta de audiencia de fecha 11/3/2020, ciertamente sé que concluye en ese sentido y se comprueba que la prisión preventiva que pesa en contra del imputado José Antonio Martínez Bueno, esta ventajosamente vencida por consiguiente, la corte no tiene otra alternativa que no sea sustituirla que no sea por otras medidas de coerción que sean menos lesivas a la libertad, puesto que el artículo 241.3 a lo que se refiere es al cese de la prisión preventiva, pero esto en modo alguno significa que el imputado pueda salir pura y simplemente en libertad. Sobre este particular el artículo 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece La prisión preventiva de las personas que hayan de ser Juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. así como, el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, consagra lo siguiente: “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones Judiciales y tendrá derecho a ser Juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el Juicio “. De manera que consecuente con lo anterior, así lo hará esta sala. La corte toma en consideración a la hora de acoger en parte lo peticionado por el imputado José Antonio Martínez Bueno, a través de su defensa técnica Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, primero el hecho de que se trata de una persona que se ha evidenciado no tiene antecedentes penales. En orden a lo anterior los últimos criterios que el legislador reclama tomar en cuenta al momento de imponer la pena, incluyen; 5. El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reates de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La corte toma en consideración a la hora de acoger en parte lo peticionado por el imputado José Antonio

Martínez Bueno, a través de su defensa técnica Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, primero el hecho de que se trata de una persona que se ha evidenciado no tiene antecedentes penales conocidos y va a cumplir la pena impuesta en un recinto que si bien reúne las condiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos desde el punto de vista infraestructural, no tiene los programas de tratamiento y readaptación adecuados con la segregación y programas de crecimiento y ayuda suficientes, de modo que en gran medida la pena que ha de cumplir se reduce mayormente a la privación de libertad durante el tiempo de la condena, con los consecuentes sufrimientos para sí y para su familia. Por tanto, al contrastar los cinco (5) años de la pena impuesta en primer grado con el daño causado a la -víctima y a la sociedad, resulta notoria la desproporcionalidad de la pena, pues, si bien el daño no se resume en los signos que ha dejado físicamente sobre la víctima, sino en las implicaciones psicológicas y morales de las que no se tiene más que una aproximación estimativa, hacen pensar que la menor no debiera ser expuesta por lo que se ha determinado que ocurrió a la situación de alcanzar su adolescencia sabiendo que el imputado guarda prisión a causa de una condena por haber cometido un hecho, del que por su temprana edad grado de afectación psicológica y emocional apreciable en los informes periciales podría reponerse con el tratamiento y orientación adecuados durante las diversas etapas de su desarrollo como niño hoy y como adolescente mañana. Para esta corte, la proporcionalidad de la pena exige que la misma se imponga por tiempo necesario para influir en la conducta del imputado haciéndole reflexionar sobre la naturaleza reprochable de su acto, compensar el daño causado a la víctima y a la sociedad en función del grado de lesividad, de su comportamiento y tenida ocasión de desarrollar capacidad para no reincidir en actos de esta naturaleza, mediante la reeducación y la enmienda. Por tanto, dentro de los márgenes de la pena imponible, procede que la corte establezca al imputado una pena más proporcional a las consecuencias reales del hecho que le es imputable y por el que ha sido declarado culpable, tomando en cuenta en todo momento y al mismo tiempo, sus implicaciones en relación con el interés superior del niño afectado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente José Antonio Martínez Bueno, aduce en su primer medio de casación, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en sustento de lo cual, alega, *que la corte al dar respuesta al vicio denunciado por el recurrente se limitó a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas a su escrutinio del juicio [...]; lo que implica que la Corte a qua además de analizar la declaración de la menor, también debió ponderar la declaración del imputado, en lo relativo a que cuando él bebe, borra, [...]. Que el imputado no premedito embriagarse para cometer el ilícito de agresión sexual. [Sic]*

4.2. Sobre esa cuestión la Corte *a qua* en respuesta a los medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, específicamente en las páginas 7-10 de su sentencia, estableció que:

[...] La corte advierte que contrario a lo esgrimido por el imputado, se encuentra el anticipo de pruebas y/o declaración informativa de la menor de edad de iniciales Y.R.M; [...] consta un certificado médico legal [...] el tribunal de primer grado, fija correctamente los hechos y el imputado no puede prevalerse de su pretendido estado de embriaguez, toda vez, que se trata de una menor de cinco (5) años, y que contrario a lo cuestionado por la defensa técnica, en buen derecho lo que provocaría de estar en estado embriaguez es agravarle su situación. [Sic]

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada se revela que contrario a lo alegado por el recurrente la misma no está afectada de un déficit motivacional, pues según se observa, la Corte *a qua* analizó correctamente el único medio propuesto en el recurso de apelación que en su momento fue interpuesto por el actual recurrente; en el que alegaba que el tribunal de primer grado no valoró correctamente los elementos probatorios, puesto que, tanto el tribunal de juicio al valorar los elementos probatorios que le fueron presentados ante su jurisdicción, así como la Corte *a qua* al revalorizarlos pudieron reconstruir los hechos y determinaron cómo,

cuándo, dónde y quién agredió sexualmente a la menor de edad Y.R.M., de apenas 5 años.

4.4 Todo lo cual se extrae del relato expuesto por la referida menor, plasmado en el anticipo de prueba, de cuyo contenido se revela que, en dos ocasiones el imputado identificado como Antonio, le había tocado sus partes íntimas, en la parte delantera y trasera; que ella lo conocía del lugar donde vivía antes, y que el hecho sucedió momentos en que ella se encontraba con una amiguita, aproximadamente a las 10 de la noche; por otro lado, la madre de la menor Lilibeth Mendoza, refiere que su hija se encontraba jugando en la casa de la tía de una amiguita, y que la niña fue donde la vecina y le manifestó, que Antonio la estaba manoseando, y cuando se dispusieron a buscar a la niña la encontraron detrás de un mueble llorando, y le contó y le enseñó la manera en que su vecino la tocó, razón por la que, esta procedió a ir a la casa del imputado, se le fue arriba y le dio golpes con una botella; que posterior a esto empezaron a llegar personas y se lo llevaron al cuartel, que tuvo que llevar a la niña donde una psicóloga, porque despertaba diciendo, “el hombre, el hombre”.

4.5 Según se desprende de la sentencia impugnada, en el juicio también declaró Franklin Bienvenido Francisco González, agente actuante y relató las circunstancias en que se produjo el arresto del imputado, ante la denuncia de agresión sexual; y la señora Franchesca Amparo Sánchez, quien especificó que es vecina de la menor, y que el día en que ocurrió el hecho, la niña fue a su casa alterada y gritando, y le dijo que Antonio le había puesto las manos en su parte íntima, y que fue a decírselo a la madre y cuando buscaron a la niña la encontraron detrás de un mueble llorando.

4.6. Como soporte de la acusación, aparte de las pruebas testimoniales anteriormente descritas fueron incorporadas las siguientes pruebas documentales: *acta de arresto en flagrante delito, fotocopia del certificado de nacimiento de la menor de edad, y el certificado médico legal, con el que se constató que la menor de edad Y.R.M. presentó himen íntegro más hallazgos compatibles con actividad digital vaginal reciente*; todo ese elenco probatorio de tipo testimonial y documental resultó plenamente suficiente para establecer y probar la acusación en contra del imputado, fundamentalmente lo expuesto por la víctima, las demás pruebas testimoniales y las pruebas periciales; todo lo cual le permitió a la Corte *a qua*

en su ejercicio de revalorización verificar que el tribunal de mérito juzgó correctamente, al dictar sentencia condenatoria contra el imputado.

4.7. En ese contexto, la Corte *a qua* para arribar a esa conclusión siguió el tránsito intelectual que rigen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyas reglas conducen al correcto pensamiento humano, para lo cual expuso motivos que justifican en toda su extensión el fallo hoy recurrido por ante esta Corte de Casación; máxime cuando el imputado, aunque no ha admitido los hechos, ha escudado su actuación en el presunto estado de embriaguez en que alegadamente se encontraba y procedió a pedir perdón por esa situación; por consiguiente, es de toda evidencia que la Corte de Apelación para fallar como lo hizo, actuó en estricto apego a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto por la parte imputada, y con ello su recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el ministerio público.

4.8. El ministerio público en los tres medios de su recurso de casación invoca la incorrecta aplicación de la ley, específicamente de los artículos 24, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; disiente, además, de la calificación jurídica y de la pena impuesta por la Corte *a qua* al imputado José Antonio Martínez Bueno, motivos que por la similitud que guardan serán respondidos de forma conjunta.

4.9. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Martínez Bueno, en el cual denunciaba en el contenido de su único medio, que las pruebas no fueron valoradas en base a la sana crítica; que al imputado se le trató como si se hubiese embriagado para cometer el ilícito y el tribunal aseveró que el imputado admitió el hecho porque pidió perdón, pero que lo que el estableció fue que cuando él bebe borra, y que este comentario no puede considerarse como una admisión de la agresión sexual, que no se valoraron todas las circunstancias que rodearon el hecho[...]; y solicitaba a la Corte *a qua* en sus conclusiones ordenar la no culpabilidad del imputado; subsidiariamente

tomar en cuenta las características personales del imputado, quien no había sido sometido anteriormente a la justicia para que la pena sea suspensiva en la totalidad; y que cese la medida de coerción.

4.10. Para comprender las razones que asumió la Corte *a qua*, para declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y dictar sentencia propia, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar, si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho, que justifiquen la decisión adoptada por dicha Corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la corte estableció:

[...] La corte toma en consideración a la hora de acoger en parte lo peticionado por el imputado José Antonio Martínez Bueno, a través de su defensa técnica Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, primero el hecho de que se trata de una persona que se ha evidenciado no tiene antecedentes penales. En orden a lo anterior los últimos criterios que el legislador reclama tomar en cuenta al momento de imponer la pena, incluyen; El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La corte toma en consideración a la hora de acoger en parte lo peticionado por el imputado José Antonio Martínez Bueno, a través de su defensa técnica Lcdo. José Miguel de la Cruz Piña, primero el hecho de que se trata de una persona que se ha evidenciado no tiene antecedentes penales conocidos y va a cumplir la pena impuesta en un recinto que si bien reúne las condiciones mínimas para el tratamiento de los reclusos desde el punto de vista infraestructural, no tiene los programas de tratamiento y readaptación adecuados con la segregación y programas de crecimiento y ayuda suficientes, de modo que en gran medida la pena que ha de cumplir se reduce mayormente a la privación de libertad durante el tiempo de la condena, con los consecuentes sufrimientos para sí y para su familia. Por tanto, al contrastar los cinco (5) años de la pena impuesta en primer grado con el daño causado a la -víctima y a la sociedad, resulta notoria la desproporcionalidad de la pena, pues, si bien el daño no se resume en los signos que ha dejado físicamente sobre la víctima,, sino en las implicaciones psicológicas y morales de las que no se tiene más que una aproximación estimativa, hacen pensar que la menor no debiera ser expuesta

por lo que se ha determinado que ocurrió a la situación de alcanzar su adolescencia sabiendo que el imputado guarda prisión a causa de una condena por haber cometido un hecho, del que por su temprana edad grado de afectación psicológica y emocional apreciable en los informes periciales podría reponerse con el tratamiento y orientación adecuados durante las diversas etapas de su desarrollo como niño hoy y como adolescente mañana. Para esta corte, la proporcionalidad de la pena exige que la misma se imponga por tiempo necesario para influir en la conducta del imputado haciéndole reflexionar sobre la naturaleza reprochable de su acto, compensar el daño causado a la víctima y a la sociedad en función del grado de lesividad, de su comportamiento y tenida ocasión de desarrollar capacidad para no reincidir en actos de esta naturaleza, mediante la reeducación y la enmienda. Por tanto, dentro de los márgenes de la pena imponible, procede que la corte establezca al imputado una pena más proporcional a las consecuencias reales del hecho que le es imputable y por el que ha sido declarado culpable, tomando en cuenta en todo momento y al mismo tiempo, sus implicaciones en relación con el interés superior del niño afectado. [Sic]

4.11. El ministerio público recurrente, orienta el contenido de los tres medios de su recurso, como ya fue indicado precedentemente, en la incorrecta interpretación realizada por la Corte *a qua* a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de forma sucinta alega que los hechos fijados en la decisión son de agresión sexual como lo determinó el tribunal de juicio, no como lo interpretó la Corte *a qua*; que la Corte solo tomó en consideración para determinar la sanción a imponer 3 de los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Que la Corte *a qua* no realizó su deber de analizar las pruebas y subsumirlas en el tipo penal correspondiente, ya que, el hecho cometido por el imputado se subsume dentro del tipo penal de violación sexual, cuya pena es de 10 a 20 años.

4.12. En el caso, la ministerio público discrepa de la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta al imputado por la Corte *a qua*; sobre esa cuestión, es oportuno señalar que el hecho de que la referida Corte suspendiera 2 años bajo la modalidad de cumplimiento que se indica en la sentencia impugnada, de la pena de 5 años que originalmente le

había sido impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda la ley a esos fines, sin incurrir con ello en ninguna infracción a las disposiciones normativas que rige la materia; por consiguiente, lo alegado por la recurrente carece de sustentación jurídica, por lo tanto debe ser desestimado.

4.13 Por otro lado, la procuradora recurrente se refiere en los alegatos de su recurso que la pena que le debió ser impuesta al imputado es la de 10 a 20 años porque en los hechos lo que se verificó fue una violación sexual; sin embargo, de los hechos fijados en el tribunal de juicio, reconstruidos a partir del relato histórico producido ante esa jurisdicción por los testigos, así como del atestado médico no se pudo determinar la existencia del tipo penal de violación sexual, como erróneamente lo sostiene la recurrente, sino de agresión sexual, por cuyo tipo penal resultó condenado el imputado; en esas atenciones, los medios que se analizan por carecer de fundamentos se desestiman.

4.14. A modo de epílogo de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes, respectivamente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso. En cuanto a la procuradora general Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña, procede eximirla del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 247 de la normativa procesal penal.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: 1) José Antonio Martínez Bueno; y 2) procuradora general Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, Lcda. Carmen Alardo Peña, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Felipe Hernández.
Abogado:	Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Felipe Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023- 0016966-7, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Felipe Hernández, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Francisco Felipe Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 14 de septiembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de julio de 2016, el ministerio público, representado por el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción en contra del imputado Felipe Francisco Hernández, por haber incurrido en el delito de golpes y heridas inferidos de manera voluntaria.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante resolución núm. 341-2017-SRES-00069, del 12 de julio de 2017, dictó auto de apertura a juicio contra Felipe Francisco Hernández, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 340-03-2019-SEEN-00110, del 1 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Felipe Francisco Hernández, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0016966-7, domiciliado en la calle Luis Valera, núm. 44, barrio Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito de golpes y heridas curables después de veinte (20) días, en violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de la señora Juana Rufina Beca Alvarado; en consecuencia, se le condena a cumplir seis (6) meses de prisión y al pago de Quinientos pesos (RD\$500.00) de multa; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Juana Rufina Beca Alvarado. por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00) a favor de la señora Juana Rufina Beca Alvarado, a título de indemnización, por los daños morales sufridos por esta como consecuencia de los hechos cometidos por el imputado. [Sic].

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Felipe Francisco Hernández, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SS-00175, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, Sub-coordinador del Departamento Judicial de la Oficina de Defensa Pública de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Felipe Francisco Hernández, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SS-00110, de fecha Primer (1) del mes de agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, suspendiendo la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al hoy recurrente;* **TERCERO:** *Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida;* **CUARTO:** *Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes.*

2. El recurrente Francisco Felipe Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por no estatuir sobre el pedimento de extinción de la acción penal establecida in voce, en las conclusiones, violentando el orden legal y constitucional de la R.D. art. 68, 69 de la CD y 148 y 44 del CPPD;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden constitucional que violentan derechos fundamentales como el derecho a la libertad, el derecho de defensa, establecido en los Art. 26, 15, 18, 95, 139, 166, 167, 171, 172 224 y 225 del CPP y los ART. 40, 69, 74, 2 de la Constitución Dominicana y los artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;* **Tercer Medio:** *Sentencia contradictoria al fallo de la SCJ, sentencia núm. 85 del 5 de febrero del 2018, ocasionando violación al debido proceso por inobservancia de dicho precedente y normas de carácter legal en la determinación de los hechos, vulnerando derechos fundamentales. 69. 3, 4 y 8, Constitución Dominicana, 14, 18, 19, 26, 104 del CPP. 8.2 CADH, 14 PIDCP. [Sic]*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-175, de fecha 31/07/2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y declarar extinción de la acción penal por cumplimiento del plazo máximo del proceso en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, en mérito a los motivos antes expuestos y los elementos probatorios anexos, en favor del imputado Francisco Felipe Hernández, ordenando el cese de toda medida de coerción que repose en contra del mismo, Declarando a su vez las costas de oficio por ser este representado por un defensor Público; **Segundo Medio:** [...] Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y lo más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no

permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad; **Tercer Medio:** Que la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros si no partiendo de la referencia de testimonios para así llegar a una verdad que no tiene fundamento sobre el marco de la legalidad y la fuente de obtención, y poder destruir la presunción de la inocencia que pesa sobre el imputado. Sobre todo, cuando estas cuestiones fueron fundamento de la impugnación del imputado Felipe Francisco Hernández, y está en la función de doble grado jurisdiccional debió verificar aquellas garantías mínimas, que garantizan el ejercicio del derecho de defensa en el marco de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, que mira la persona desde su dignidad humana como inocente hasta tanto aquellos elementos de prueba superen el estándar mínimo probatorio, no existiendo ninguna duda razonable. [...] La Corte a qua no refiero motivaciones que permitieran verificar un análisis razonado sobre las limitaciones de derecho que se está discutiendo en el caso de la especie, inobservando que están fundamentadas en el análisis de elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los cuales resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Valoró el acta de arresto [...] fue aportado un certificado médico realizado en fecha 11-11-2015, treinta y un día (31) después de la víctima haber sufrido los golpes, en el cual consta que es la propia víctima le refiere al médico legista como fecha del hecho 10-09-2015, existiendo contradicción con el testimonio de esta y el testigo Gregorio Morales Lajara, quienes manifestaron en sus declaraciones que el hecho había ocurrido en fecha 10-10-2015, donde el tribunal a quo lo atribuye a un error de la paciente o del médico legista. No observó de qué forma se pudo llegar a la conclusión de que, con la concatenación de todas las pruebas, es posible determinar la responsabilidad penal del señor Felipe Francisco Hernández, bajo a la imputación de un tipo penal en la que no hay una subsunción de la supuesta conducta realizada por el imputado. [...] Que en el presente caso no ha habido conducta probada realizada por el señor Felipe Francisco Hernández. [...] que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal, situación que trae como consecuencia que al no darse la tipicidad no pasa a las demás esferas de la configuración del delito, por estas razones nuestro representado el señor Felipe Francisco Hernández, no puede ser

considerado responsables de haber cometido la acción típica de golpear. [...] La Corte a qua debió haber dictado una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano Felipe Francisco Hernández, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva de su derecho a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación de la sentencia y a que el proceso se cumpla con estricto apego al principio de supremacía constitucional y de legalidad. Estas violaciones también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 6 meses de prisión fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas. [Sic]

4. Como se puede observar, el recurrente, en su primer medio de casación aduce que la sentencia de la corte es manifiestamente infundada, dado que no estatuyó sobre el pedimento de la extinción de la acción penal solicitada *in voce* en sus conclusiones.

5. Antes de proceder al examen de los medios del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar por un orden lógico procesal, el primer medio de casación propuesto por el actual recurrente, en el cual plantea la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el otrora recurrente en su recurso de apelación por ante la Corte *a qua*; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

6. Previo al análisis de lo solicitado, es conveniente destacar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. En ese tenor, esta Sala de la Corte de Casación ha sostenido el criterio de que: “[...] el plazo razonable es uno de los principios rectores del

debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

8. Por su parte el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

9. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

10. Hechas las aclaraciones *ut supra* y ante la solicitud de extinción pretendida por el recurrente, es oportuno destacar que el Tribunal

Constitucional dominicano ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

11. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se constata que el proceso seguido contra el imputado inició el 26 de octubre del año 2015, cuando se le impuso medida de coerción; pronunciándose sentencia condenatoria el 1 de agosto de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación

interpuesto por el imputado-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2020, dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-00175, mediante la cual acogió de manera parcial el recurso, modificó el ordinal primero de la sentencia para suspender la pena impuesta al recurrente. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

12. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del proceso, en virtud de que todas las incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencia generadas a cargo de los operadores jurídicos que ha conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

13. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el cual aduce lo siguiente:

Que contrario a lo que establece el tribunal, el acta de conducencia aparece escrita a computadora y es evidencia de que no fue levantada en el lugar del apresamiento del imputado, sino en una oficina en sede policial, ¿por lo que al no cumplirse con lo que establece el artículo 139 del CPP. Que es evidente que dicha acta de arresto debe ser excluida. Por

otro lado, no lleva razón el tribunal en el planteamiento realizado, toda vez que del contenido del citado texto legal no se desprende la situación deducida por el Juez, constituyendo esto una clara violación de la ley. Por otro lado, el objetivo de la exigencia de las condiciones señaladas por el supra mencionado artículo 139 tiene como propósito identificar lo que es el origen de este tipo de prueba, y lo más importante, su vinculación con el proceso en el cual esta se pretende presentar. Es evidente que la Corte a qua incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso, además estableciendo como un hecho simple que los agentes no hayan llenado el acta en el lugar donde fue arrestado, debiendo así mantenerse la voluntad del legislador, para que el agente cumpla con el debido proceso que inicia en sus manos, convalidar este tipo de actuaciones, es enviarle una respuesta negativa y desacertada al sistema de justicia y la seguridad jurídica del país no permitiendo así el desarrollo diáfano de los derechos fundamentales protegidos por el bloque de constitucionalidad.

14. Conforme se observa, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización, y en respuesta a las supuestas irregularidades que contenía el acta de conducencia instrumentada en fecha 23 de octubre del año 2015, en la página 8, ordinal 9 de la sentencia recurrida, hizo constar:

15. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el argumento de que el arresto practicado en contra del hoy recurrente fue violatorio a la ley, resulta incierto, toda vez que dicho acto procesal, indica de manera precisa, el lugar, la fecha y la hora de su redacción, las personas que intervinieron y los actos realizados y, se encuentra firmada al pie, por los agentes policiales actuantes, por lo que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la normativa y por tanto se ha salvaguardado el debido proceso de ley. Que los alegatos de pruebas aportados al proceso resultaron más que suficientes para establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del tipo penal de golpes y heridas cometidas en perjuicio de la Sra. Juana Rufina Beca Alvarado, previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes e infundados.

16. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte *a qua*, al responder la queja invocada por el recurrente, en cuanto a la ilegalidad del acta de conducencia; y es que, el hecho de que el acta se haya instrumentado en el lugar donde fue arrestado el recurrente o en la oficina de la sede policial no la hace ilegal, ni contraria a la disposición que rige su instrumentación, ya que, lo que exige el artículo 139 del Código Procesal Penal, es que: *todas las actas y resoluciones que se asienten en forma escrita deben contener indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados, el acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes*. Tal como sucede en el acta impugnada por el recurrente; pues, en el contenido del acta, se aprecia el lugar, la fecha de su redacción, la hora, quienes intervinieron, la diligencia que se realizó y el hecho por el que se le requiere, siendo estos los elementos sustanciales requeridos, que contienen y han contenido siempre esta clase de actas, de modo que, la misma constituye un documento válido, que además fue incorporado en juicio preservando la oralidad, donde las partes tuvieron la oportunidad de debatir su contenido; razón por la cual esos argumentos que acaban de ser expuestos nos conducen a desestimar el segundo medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamento.

17. Como tercer y último medio argüido, se ciñe a la crítica de que la Corte se contradice con una decisión anterior emitida por la Suprema Corte de Justicia, para sustentar este alegato esgrime que, *la Corte a qua parte de suposiciones para poder establecer los hechos probados, no determinados por elementos de pruebas certeros. [...] Que los elementos probatorios aportados por la parte acusadora resultan ser insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del ciudadano Felipe Francisco Hernández. Que los testigos fueron contradictorios. Que falta esta esfera esencial de la teoría del delito para que pueda configurarse este tipo penal*.

18. En el caso, el imputado-recurrente Felipe Francisco Hernández aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que, la Corte *a qua* debió fundamentar su decisión en la fuerza probante de las pruebas y no en la declaración de un testigo referencial; sin embargo, se advierte que la sentencia que condena al imputado no

está sustentada en una única prueba referencial como ocurre en la sentencia que alega el recurrente, sino en una batería de pruebas, dentro de la que se encuentran: *las declaraciones de la víctima testigo Juana Rufina Beca Alvarado, del señor Gregorio Morales Lajara; la señora Milagros Lajara Guzmán y Manolo Alonso González*; las que fueron corroboradas con pruebas documentales y periciales que sirvieron de base para demostrar la responsabilidad del imputado, razón por la que, se advierte que no se verifica el supuesto cambio de criterio que denuncia el recurrente, ya que son decisiones contrapuestas, que versan sobre casos distintos y por el contrario se comprueba que la Corte a *qua* realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que figura en los hechos fijados en la sentencia de primer grado, con base a un razonamiento acabado, apegado a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, siguiendo la ruta del correcto pensamiento humano; por tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado y con ello el recurso de casación de que se trata.

19. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación que se examinan; por lo tanto, podemos concluir que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Felipe Hernández, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0158

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Bienvenido Tondú Ozuna.
Abogados:	Licdos. Pedro Apolinar Mencía Ramírez y Charles Pérez Luciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Tondú Ozuna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0147434-8, domiciliado y residente en la calle Cipriano Guzmán, núm. 35, barrio Miramar (El Toconal), San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero del año 2020, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, Defensor Público Adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Bienvenido Tondú, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00150, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00150, de fecha 22 de octubre de 2019, declaró al imputado Fernando Bienvenido Tondú Ozuna, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 8 categoría II acápite II, numeral 1 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión y al pago de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) de multa.

1.3. En fecha 19 de mayo de 2021, el Ministerio Público en la persona de la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora general de la Corte de Apelación, Titular de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Bienvenido Tondú Ozuna.

1.4. Mediante la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01202, del 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Tondú Ozuna,, y se fijó audiencia pública para el 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los que concluyeron de la manera siguiente:

El Lcdo. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública: *Primero: Después de haber sido acogido en cuanto a la forma el presente escrito, tenemos a bien establecer lo siguiente: que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 425 y 426 del Código Procesal Penal, ordenando en cuanto al fondo que sea revocada en todas sus partes la referida sentencia recurrida por haber incurrido en violación antes dichas y que en consecuencia tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia enviar a mi representado a un nuevo juicio para que su proceso sea valorado nueva vez por otro tribunal de la misma jerarquía al que emitió la sentencia apelada; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.6. El Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Bienvenido Tondú Ozuna, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio en razón de la defensoría pública.*

1.7. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Fernando Bienvenido Tondú Ozuna propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primero: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 95, 139 y 183 del Código procesal penal; Segundo:* *Violación de la ley por inobservancia al (plazo razonable art. 69 constitución). [Sic]*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis:

Primer Medio: *Que los jueces que componen la corte penal no pudieron contrarrestar la vulneración al artículo 95 y 139 del código procesal penal respecto al imputado Fernando Bienvenido Tondú, según lo contemplado en la normativa procesal penal. La pena impuesta no se compadece con la función resocializadora de la pena; **Segundo Medio:** *A que los jueces que componen la corte penal no fallaron respecto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, según lo contemplado en la normativa procesal penal. Lo cual representa una violación al principio rector del código procesal penal obligación de decidir. [Sic]**

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que los alegatos planteados por el recurrente Fernando Bienvenido Tondú, carecen de fundamento, pues de un análisis a la sentencia recurrida y a todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, esta Corte ha podido establecer que no existe tal violación a lo dispuesto por los artículos 95 y 139 de nuestra Normativa Procesal Penal, pues de una simple lectura tanto al acta de arresto por infracción flagrante como al acta de registro de persona, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la ley, en lo que respecta a la indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de los actos realizados, además se observa que dichas actas se encuentran debidamente firmadas por los agentes actuantes, haciendo constar en las mismas las circunstancias en que se produjo el arresto y registro del ciudadano Fernando Bienvenido Tondú, respetando todas las garantías de que tiene derecho el referido imputado a ser informado del motivo de su arresto. Que no existe la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal a quo valora todos y cada uno de los elementos de prueba, el valor probatorio otorgado y fundamentan su decisión mediante una exposición clara y precisa del porqué de su decisión. Que a pesar de la parte recurrente invocar la vulneración a la cadena de custodia, no establece en qué consiste tal violación, ya que

sólo se limita a invocarla, por lo que dicho planteamiento carece de fundamento y merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada violación a la Resolución 3869, sobre el Manejo de la Prueba, resulta que los Jueces A-quo establecen en su sentencia que los medios de prueba aportados al proceso fueron introducidos e incorporados al debate durante la etapa de producción de pruebas, a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, de donde se desprende que no existe tal violación. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al examen del primer medio del recurso de casación incoado por el recurrente, se impone examinar por un orden lógico procesal, el segundo medio de casación propuesto por el actual recurrente, en el cual plantea la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el otrora recurrente en su recurso de apelación por ante la Corte *a qua*; cuyo medio por ser de carácter incidental debe ser ponderado con prelación ante cualquier otra contestación.

4.2 En ese contexto, el recurrente alega que, *los jueces que componen la corte penal no fallaron respecto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, según lo contemplado en la normativa procesal penal. Lo cual representa una violación al principio rector del código procesal penal de obligación de decidir.*

4.3. Sobre esa cuestión, se observa que, aunque ciertamente la Corte *a qua* hizo *mutis* sobre el punto cuestionado por el recurrente, por tratarse de un asunto que es de puro derecho puede válidamente ser suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de la presente sentencia; para ello, es conveniente destacar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto,

lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por el vencimiento de su plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.8. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se comprueba que, el proceso contra el imputado-recurrente inició el 16 de octubre de 2017, cuando se le impuso medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria el 22 de octubre de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de noviembre de 2020, mediante sentencia núm. 334-2020-SEEN-00316, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada. De ese itinerario procesal relatado en líneas anteriores se evidencia fácilmente que el proceso de que se trata está dentro del plazo máximo para la duración de todo proceso, toda vez que, al iniciarse el cómputo el 16 de octubre de 2017 se comprueba que actualmente está dentro del plazo de los 12 meses que se le agrega al plazo ordinario de 4 años de la duración máxima de todo proceso, para la tramitación de los recursos, de acuerdo a lo previsto en el reiteradamente citado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42, de la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015; por consiguiente, el pedimento incidental formulado por el actual recurrente se desestima por carecer de toda apoyatura jurídica.

4.9. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar lo que aduce el recurrente en su primer medio de casación, en el cual denuncia: “que en la sentencia de la Corte *a qua* se estableció que no se pudo contrarrestar la vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 95 y 139 del Código Procesal Penal; que la pena impuesta al imputado Fernando Bienvenido Tondú, no se compadece con la función resocializadora de la pena; que la sentencia emitida por la Corte viola las disposiciones contenidas en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal”.

4.10. Con respecto a la queja formulada por el recurrente, la Corte *a qua* estableció lo que a continuación se consigna:

[...] Que los alegatos planteados por el recurrente Fernando Bienvenido Tondú, carecen de fundamento, pues de un análisis a la sentencia recurrida y a todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, esta Corte ha podido establecer que no existe tal violación a lo dispuesto por los artículos 95 y 139 de nuestra

Normativa Procesal Penal, pues de una simple lectura tanto al acta de arresto por infracción flagrante como al acta de registro de persona, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos exigidos por la ley, en lo que respecta a la indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervinieron y una relación sucinta de los actos realizados, además se observa que dichas actas se encuentran debidamente firmadas por los agentes actuantes, haciendo constar en las mismas las circunstancias en que se produjo el arresto y registro del ciudadano Fernando Bienvenido Tondú, respetando todas las garantías de que tiene derecho el referido imputado a ser informado del motivo de su arresto. Que no existe la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues el Tribunal A-quo valora todos y cada uno de los elementos de prueba, el valor probatorio otorgado y fundamentan su decisión mediante una exposición clara y precisa del porqué de su decisión. Que a pesar de la parte recurrente invocar la vulneración a la cadena de custodia, no establece en qué consiste tal violación, ya que sólo se limita a invocarla, por lo que dicho planteamiento carece de fundamento y merece ser desestimado. Que en cuanto a la alegada violación a la Resolución 3869, sobre el Manejo de la Prueba, resulta que los Jueces A-quo establecen en su sentencia que los medios de prueba aportados al proceso fueron introducidos e incorporados al debate durante la etapa de producción de pruebas, a través de su lectura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código Procesal Penal, de donde se desprende que no existe tal violación.

4.11. Sobre la cuestión que es controvertida por ante esta Corte de Casación, es oportuno destacar que la posición asumida por la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo es correcta, pues dejó evidenciado en su sentencia, un razonamiento lógico y con suficiente coherencia entre la decisión adoptada y la norma que le sirvió de fundamento para desestimar el alegato ahora analizado, pues en la actividad de revalorización de lo juzgado en primer grado examinó fielmente la labor de valoración realizada por el tribunal de mérito a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y respondió el vicio denunciado ante su jurisdicción conforme al marco normativo aplicable al caso, al razonar en el sentido de que las actas que fueron producidas en juicio y valoradas por el tribunal de mérito [acta de arresto por infracción flagrante y acta de registro de personas], cumplían con los requisitos exigidos en la ley, al contener el

lugar, fecha, hora, firma de las personas que intervinieron, los actos que fueron realizados y las sustancias que le fueron ocupadas, de modo que, dichos actos constituyen documentos válidos que recogen las incidencias del registro y el arresto practicado a Fernando Bienvenido Tondú, las cuales fueron incorporadas conforme a la norma procesal penal; por consiguiente, estos elementos probatorios determinaron plenamente la responsabilidad penal del procesado en la ocurrencia de los hechos que le son imputados; en tal sentido, la Corte *a qua* el fallar de esa manera, como se ha visto, lo hizo sustentado en un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; en consecuencia, el aspecto del medio que se analiza debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.12. Como segundo aspecto del medio propuesto, el recurrente alega, que la pena que le fue impuesta, no se compadece con la función resocializadora de la pena; sin embargo, contrario a lo alegado por el recurrente, es fácilmente comprobable que la Corte *a qua* en la página 6 de la sentencia recurrida, en respuesta a este planteamiento, estableció: *Que al momento del Tribunal A-quo aplicar la pena impuesta al hoy recurrente lo hizo sobre la base de la norma violada de tráfico ilícito de Sustancias Controladas de la República Dominicana, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, numeral 1 y 75-11 de la Ley 50-88, cuya pena es de cinco (5) a veinte (20) años de prisión; que la pena de siete (7) años impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro del marco legal, para el tipo penal violado; de todo lo cual se extrae que el tribunal de primer grado, lo cual fue corroborado por la Corte a qua, examinó a cabalidad los hechos, el tipo penal endilgado, la pena aplicable al imputado y los criterios de determinación de la pena, lo cual le condujo a la conclusión de manera indubitable, a determinar la culpabilidad del imputado; en el mismo tenor se advierte que, la pena de siete (7) años de reclusión mayor fijada en aquella jurisdicción, y confirmada por la Corte a qua, se inserta dentro de los extremos pendulares del tipo penal que le es endilgado; razón por lo que, en el caso, se dio cabal cumplimiento a la ley, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes reconocidas en la Constitución, los pactos internacionales y la norma procesal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.*

4.13. A modo de cierre se puede decir que, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido en su defensa por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Bienvenido Tondú Ozuna, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0159

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Daniel Carbonell Jiménez y compartes.
Abogados:	Licda. Leidy Aracena Minaya, Licdos. Jesús Franco Rodríguez y Jansy Castro Domínguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Carbonell Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0067327-8, domiciliado y residente en la calle Amauris Germán Aristy, núm. 6, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, debidamente constituida, organizada y existente

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, tercero civilmente responsable; y Seguros Banreservas, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Se Rechaza por mayoría las conclusiones incidentales de solicitud de extinción de la acción presentadas por la Lcda. Jancy Castro Domínguez, en representación del imputado Luis Daniel Carbonell Jiménez, parte recurrente; SEGUNDO:* *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Luis Daniel Carbonell Jiménez, la Compañía Dominicana de Teléfonos Claro, el tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, a través de su representante legal Lcda. Jancy Castro por sí y por la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, incoado en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 428-19-SEEN-00090, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de Bayaguana, por mayoría de votos, por las razones antes establecidas; TERCERO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO:* *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO:* *Se hace constar el Voto Disidente del magistrado Manuel A. Hernández Victoria; SEXTO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bayaguana, mediante sentencia penal núm. 428-2019-SEEN-00090, del 23 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Luis Daniel Carbonell Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 302, 303, 220, 222.2 y 304 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándolo a 3 meses de prisión cumplidos y a pagar la multa de 5 salarios mínimos del sector público centralizado, y al pago de una indemnización de dos millón de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01635, del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Carbonell Jiménez, y se fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que reunidas las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Leidy Aracena Minaya, por sí y por los Lcdos. Jesús Franco Rodríguez y Jansy Castro Domínguez, en representación de Luis Daniel Carbonell Jiménez, Compañía Dominicana de Teléfonos Claro y Seguros Banreservas: *Vamos a solicitar que sean acogidas las conclusiones propuestas en nuestro memorial de casación.* En el memorial de casación se solicita: *PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00016 de fecha 10 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: Declarar con lugar el presente recurso de casación por los méritos de todos o cualquiera de sus medios impugnativos; y en consecuencia, CASE la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00016 de fecha 10 de febrero de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santo Domingo, por uno o el conjunto de los motivos precedentemente expuestos y que tengáis a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base del hecho consignado en esta decisión sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, además del sustento probatorio y os motivos aportados en el presente recurso de casación, en consecuencia, ordenar la extinción de la acción penal del proceso en cuestión por aplicación de los artículos 44 del Código Procesal Penal dominicano. TERCERO: Ordenar la compensación de las costas por tratarse de un acuerdo conciliatorio arribado entre las partes.* [Sic]

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: **Único:** *Vamos a dejar al criterio de este Tribunal la solución del presente recurso.* [Sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Luis Daniel Carbonell Jiménez, Seguros Banreservas y la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO), proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: [...] **I-Inobservancia del artículo 124 del Código Procesal Penal:** *Las partes en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), firmaron por ante Notario Público, el desistimiento de toda acción judicial, relativa al caso que nos ocupa. En ese sentido, en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), fue depositada ante la secretaria de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, el acuerdo al que arribaron las partes. De la misma manera, fue remitido a la Procuraduría de la Corte de Santo Domingo, la solicitud de extinción de la acción penal y la remisión del acuerdo que sustentaba el pedimento realizado al Órgano Acusador Público. Las partes concluyeron en audiencia solicitando la extinción de la acción penal en contra del imputado y por vía de consecuencia de las acciones civiles que se iniciaron a consecuencia de esta. Solicitud que fue presentada por todas las partes: imputado, tercero civilmente demandado, víctima y ministerio público.* **II- Inobservancia del artículo 2 del Código Procesal Penal:** *El Proceso Penal Como Última Ratio De La Política Criminal Del Estado. Inobservancia Del Art. 169.1 Constitucional Errónea Aplicación Del Art. 37 Del Código Procesal Penal. Por ser esta contradictoria con fallos de la Suprema Corte De Justicia. [...]Que de manera errátil la mayoría de los jueces que componían el tribunal sustentan su decisión, pues*

obvian preceptos de la norma, tales como; los derechos de la víctima, la justicia restaurativa, la interpretación extensiva y sistemática en favor de imputado. El magistrado Hernández Victoria reflejó en su voto disidente que: "... el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el Principio número 2 del Código Procesal Penal. Que el Ministerio Público, posee e--l monopolio de la acción penal, decidió no seguirla, pues entendía que en la especie la conciliación era suficiente para mantener el orden social y por tanto incensario continuar con la persecución penal pública. No obstante, esta renuncia expresa del Ministerio Público, la Corte por mayoría decidió seguir la acción pública, aun solicitando los dueños de la acción el abandono de la misma y portante la extinción de la acción penal. Es de lugar, pues, que la sentencia que se impugna sea casada por no atender a los preceptos legales que enmarcan el proceso penal y haber inobservado las disposiciones relativas a la conciliación en el sistema coercitivo del Estado. La víctima tiene una facultad objetiva de que se tome en cuenta su particular interés por reestablecer la situación alterada y no solo desde el ángulo exclusivo de la imposición de una pena. La Corte por mayoría, ha negado a las partes la posibilidad de solucionar la controversia, pues entiende que la pena debe estar por encima de cualquier principio o garantía. Consideración esta ajena al ideal de justicia que evoca el procesal penal acusatorio y las garantías propias del debido proceso. **III violación al principio de justicia rogada.** En la especie, la propia sentencia que se ataca a través del presente recurso de casación rescata en su página 4 que la parte recurrente, concluyó de forma incidental (...) que se declarara la extinción de la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en virtud de que las partes hablan arribado a un acuerdo conciliatorio. Que, otorgada la palabra, tanto el Ministerio Público como la parte querellante estuvieron de acuerdo con tales conclusiones. La parte recurrente, asimismo, desistió de las conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación que apoderó a la Corte, por lo que, dicho esto en estrado, se exterminó el apoderamiento de los jueces de la apelación del proceso litigioso y se les dejó en manos un acuerdo transaccional que le puso fin al conflicto. **IV inobservancia del principio de oralidad y contradicción inobservancia del artículo 69.2.3 y 4 de la constitución inobservancia del artículo 3 del Código procesal penal.** En la especie, la Corte de Apelación no solo erró al rechazar el incidente de extinción del

proceso con base en el desistimiento y falta de interés de las partes en darle continuidad, sino que estableció contra todo pronóstico que, ya interpuesto el recurso contra sentencia de fondo (...) la mayoría de esta Corte es de criterio que ante la materialización del recurso de apelación contra la sentencia que condena a Luis Daniel Carbonell (...) “tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índoles constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso” (ver pág. 5). Con ello, las juezas en mayoría decidieron conocer del fondo de recurso que no se presentó ni se discutió en audiencia, ¡más aún del cual de manera incidental se había desistido. No queda duda, pues, de que la Corte de Apelación ha escatimado en argumentaciones serias y motivaciones concretas de las razones que la llevaron a tomar la decisión como lo hizo. Todo lo anterior conlleva la necesaria revocación de la decisión atacada, pues carece de fundamentos lógicos y suficientes que garanticen y materialicen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, máxime por desconocer la voluntad de las partes envueltas en conseguir una salida alternativa al conflicto que en un momento les unió. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Que la parte recurrente, concluyó de forma incidental, previo al planteamiento oral del recurso de apelación, que se declarara la extinción de la acción penal conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en virtud de que las partes habían arribado a un acuerdo conciliatorio. Que, otorgada la palabra, tanto el Ministerio Público como la parte querellante estuvieron de acuerdo con tales conclusiones. Que, ante la existencia de una sentencia condenatoria emitida por un tribunal competente, la Corte evalúa conforme al Debido Proceso, el Principio de Legalidad y el tipo de acción frente a la cual nos encontramos, que es de tipo penal público en virtud de que se trató de una condena por violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que resultó condenado. Que conforme a lo establecido en el artículo 37, parte final del Código Procesal Penal: “En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura ajuicio.” Que, al haberse dictado sentencia en

el presente caso, que dio lugar al ejercicio del derecho al recurso ya materializado, el acuerdo entre las partes no aniquila una sentencia emitida por Tribunal Competente y conforme a las reglas del Debido Proceso. Que el artículo 44 del Código Procesal Penal, detalla los supuestos de extinción de la acción, pero cada supuesto debe evaluarse a la luz de las reglas procesales que los regulan, tal es el caso de la conciliación, en la que de acuerdo al tipo de acción y a la etapa o actuación procesal que lo limite, se concluye si tal acuerdo es susceptible de extinguir la acción de que se trate. Es por ello que, en el presente caso, el efecto de una conciliación producida, luego del dictado de la sentencia y en acción penal publica, no aniquila o extingue la acción penal, por lo que procede el rechazo de estas conclusiones incidentales. Que, ya interpuesto el recurso contra sentencia de fondo, a los términos del procedimiento establecido por los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, en el que las partes interponen su recurso por escrito y con las formalidades de motivos o reproches a la sentencia, normativa violentada, solución pretendida, y que además este escrito es notificado a la contraparte para garantizar el derecho de defensa, la mayoría de esta Corte es de criterio que ante la materialización del recurso de apelación contra la sentencia que condena a Luis Daniel Carbonell, y ante el deber asignado a la Corte por las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, que establece además de los puntos de la decisión que han sido impugnados, “tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índoles constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.” 8. Conforme a lo anterior, la Corte tiene competencia para revisar si el Debido Proceso quedó satisfecho en la sentencia recurrida, y los derechos de las partes fueron debidamente tutelado, a los términos del artículo 169 de la Constitución de la República. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del recurso de casación propuesto por los recurrentes se infiere que, alegan, en síntesis, lo siguiente: “la Corte *a qua* inobservó los artículos 2, 3, 37 y 124 del Código Procesal Penal; 69.2.3 y 169.1 de la Constitución Política de la República Dominicana, al proceder a conocer el fondo del recurso de apelación, no obstante haberse ofertado un recibo de descargo y finiquito legal, en el que se hace constar el acuerdo al que arribaron las partes; que el Ministerio Público decidió no

continuar con la persecución penal pública en virtud del acuerdo cuestión a la que no se opuso la parte querellante, sin embargo, los jueces de la Corte *a qua* por mayoría decidieron conocer el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia recurrida incluidas las indemnizaciones, desconociendo el derecho que tiene el actor civil de desistir y abandonar su acción e inobservando los principios de oralidad y contradicción. Que la parte recurrente desistió de sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación que apoderó la Corte, y con el acuerdo transaccional se puso fin al conflicto”. [Sic]

4.2. Como aval de su solicitud los recurrentes Luis Daniel Carbonell Jiménez, Seguros Banreservas y la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), depositaron un documento denominado: “Recibo de descargo y finiquito legal”, suscrito por la parte querellante Odalis Contreras Santo, en representación de la menor Keirin Smailyn, en el cual declara, entre otras cosas, lo siguiente:

Quien suscribe, la señora Odalis Contreras Santo (en calidad de madre de la menor lesionada Keirin Samailyn), de nacionalidad dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral número 223-0119944-8, domiciliada y residente en la Mónica No. 16, las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, quien actúa en calidad de agraviada; quien tiene como abogado apoderado y especial a la Lcda. Francisca Manzanillo Rubio, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 008-0008989-8, con domicilio profesional abierto en la calle Rafael Encarnación No. 10, sección el Cacique, Distrito Municipal Boya, Municipio Monte Plata, República Dominicana, por medio del presente documento Declaramos (a) bajo la de juramento: Primero: Que en fecha 17 de agosto de 2018, el señor Luis Daniel Carbonell Jiménez, sufrió un accidente automovilístico, en el que resultó lesionada la menor Keirin Samailyn, como consecuencia de dicho accidente; Segundo: Que el vehículo envuelto en el accidente era un minibus, marca Nissan, Urvan, año 2017, Chasis JN1MC2E26Z0006870, Ref. 1728, asegurado en Seguros Reservas, según póliza No. 2-2-502-0212904, a nombre de Compañía Dominicana de Teléfonos S.A., conducido por Luis Daniel Carbonell Jiménez, reclamación número 309927; Tercero: Que la presente declaración la hacemos libres y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, Seguros Reservas, comprendiendo y

beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado, señor Compañía Dominicana de Teléfono S.A. y al conductor Luis Daniel Carbonell Jiménez; CUARTO: Que como consecuencia de lo antes indicado, otorgamos formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de A- la entidad aseguradora Seguros Reservas; B- el asegurado Compañía Dominicana de teléfonos S.A.; C- al conductor señor Luis Daniel Carbonell Jiménez; D- a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios sufridos por la señora Odalis Contreras Santo (en calidad de madre del menor lesionado Keirin Samailyn), que tenga su fundamento en el acta de tránsito núm. 00265-2018, levantada por la sección de denuncia y querrela sobre accidente de tránsito Amet Monte Plata; QUINTO: Las partes actuantes acuerdan que el presente documento permanecerá bajo la más estricta confidencialidad, comprometiendo su responsabilidad legal por cualquier divulgación intencional o que por descuido, torpeza o inobservancia pueda realizarse sobre el mismo, salvo en el caso de solicitud de autoridad competente; Sexto: Efectos del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor exclusivo de la entidad aseguradora Seguros Banreservas, y al asegurado señor Compañía Dominicana de teléfonos S.A., y a la asegurado, señor Compañía Dominicana de teléfonos S.A., y al conductor Luis Daniel Carbonell Jiménez, los suscritos declaran que no tienen ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni las que pudieren ser evacuadas en el futuro en relación a las supra indicada reclamación, demanda y acción en indemnización. Firmado Lcda. Francisca Manzanillo Rubio; Notarizado por María E. Severino, Notario Público, matriculado en el colegio de notarios bajo el número 2922. [Sic].

4.3. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el pedimento que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que, ante la existencia de una sentencia condenatoria emitida por un tribunal competente, la Corte evalúa conforme al Debido Proceso, el Principio de Legalidad y el tipo de acción frente a la cual nos encontramos, que es de tipo penal público en virtud de que se trató de una condena por violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la que resultó condenado. Que conforme a lo establecido en el artículo 37, parte final del Código Procesal Penal: “En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura ajuicio.” Que, al haberse dictado sentencia en el presente caso, que dio lugar al ejercicio del derecho al recurso ya materializado, el acuerdo entre las partes no aniquila una sentencia emitida por Tribunal Competente y conforme a las reglas del Debido Proceso. Que el artículo 44 del Código Procesal Penal, detalla los supuestos de extinción de la acción, pero cada supuesto debe evaluarse a la luz de las reglas procesales que los regulan, tal es el caso de la conciliación, en la que de acuerdo al tipo de acción y a la etapa o actuación procesal que lo limite, se concluye si tal acuerdo es susceptible de extinguir la acción de que se trate. Es por ello que, en el presente caso, el efecto de una conciliación producida, luego del dictado de la sentencia y en acción penal pública, no aniquila o extingue la acción penal, por lo que procede el rechazo de estas conclusiones incidentales. Y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 400 y 416 y siguientes el Código Procesal Penal prosiguió examinando el fondo del recurso y si existía alguna cuestión de índole constitucional que revisar.

4.4. En síntesis, como se ha visto, la alzada para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal se apoyó en el hecho de que el acuerdo entre las partes no aniquila la sentencia de primer grado, y en cuanto a este razonamiento nada tiene esta Corte de Casación que censurarle, toda vez que, tal y como lo estableció, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y por ello, aunque la parte recurrente depositó en audiencia el acuerdo arribado entre los recurrentes y la parte querellante, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal.

4.5 En lo que respecta a la conciliación en los casos de acción pública ha sido criterio de esta corte de casación, lo siguiente: “Que nuestra norma

procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K.R.P.A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido; en consecuencia, procede el rechazo al reclamo presentado en este sentido por el recurrente”.

4.6. De lo anterior se colige que, la Corte *a qua* al fundamentar su rechazo a la solicitud de extinción actuó conforme a derecho ya que no obstante el Ministerio Público no se opuso al pedimento de extinción planteado por los recurrentes ante la instancia recursiva por ella resuelta, tampoco prescindió de su acción; razón por la cual se advierte que, en el aspecto penal la alzada fundamentó su decisión en razones jurídicas de peso, con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.7. Una vez desestimados los planteamientos esgrimidos por los recurrentes en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, pasamos entonces a examinar el aspecto civil. Aquí se verifica que, al encontrarnos frente a una acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal pública, la Corte *a qua* debió ponderar el recibo de descargo y finiquito legal, del que se colige que las partes conciliaron, dirimieron el conflicto y por efecto de este no procedía confirmar, como de hecho lo hizo, ese aspecto

de la sentencia, toda vez que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, lo que ha ocurrido en el caso, de modo que, tal como lo indican los recurrentes, la Corte *a qua* desnaturalizó el pedimento realizado en lo concerniente a librar acta del acuerdo, cuya finalidad era que la Corte *a qua* lo reconociera y lo homologara.

4.8 En ese tenor, es dable señalar que, el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe lo siguiente: “Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal”.

4.9. En ocasión de lo transcrito precedentemente, y en virtud del acuerdo descrito en líneas anteriores, procede declarar parcialmente con lugar recurso de casación de que se trata, por vía de consecuencia, acoger el pedimento formulado por la defensa técnica de la parte recurrente en cuanto al aspecto civil; por tanto, homologa el acuerdo arribado entre las partes, en lo que concierne a las disposiciones de carácter exclusivamente civil.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, procede compensar las costas del proceso, debido a la decisión adoptada.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal en virtud del acuerdo, por tratarse de una acción penal pública.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Carbonell Jiménez, Compañía Dominicana de Teléfonos Claro y Seguros Banreservas, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-SEN-00016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2021; y en consecuencia, libra acta del depósito del recibo de descargo y finiquito legal de fecha 23 de diciembre de 2019, a través del cual la querellante Odalis Contreras Santo, en calidad de madre de la menor Keiris Samailyn, a través de su abogada apoderada Lcda. Francisca Manzanillo Runio, desistió en el aspecto civil de sus pretensiones en beneficio de los hoy recurrentes Seguros Banreservas, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Luis Daniel Carbonell Jiménez.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0160

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Elupino Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Yohanna Encarnación y Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Elupino Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0004365-1, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 183, Campo de Aviación, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre del año 2020, por la abogada Dialma Félix Méndez, actuando en nombre y representación del acusado Jorge Elupino Guzmán (a) Bienvo, contra la sentencia núm. 1554-2020-SSEN-00010, dictada en fecha 19 de febrero del año 2019, leída íntegramente el día 11 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante; por improcedentes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por las razones expuestas. [Sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2020-SSEN-00010 del 19 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Jorge Elupino Guzmán (Bienvo), culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Martín Antuán, y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01342 del 14 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 20 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que reunidas las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas, en representación del recurrente Jorge Elupino Guzmán, en sus conclusiones: *Que tenga a bien casar la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00058, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Barahona, ordenando en consecuencia una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta del mismo grado y departamento judicial a fin de que se determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de diez (10) años. Que las costas sean declaradas de oficio. [Sic]

1.4.2. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge Elupino Guzmán, contra la decisión impugnada, toda vez que la corte da certeza de que la sentencia recurrida contiene motivos claros y suficientes para sustentar su fallo, lo cual asumió salvaguardando los derechos procesales del recurrente, de conformidad con el debido proceso y las garantías procesales.**

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jorge Elupino Guzmán propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada. [Sic]

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: Que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia núm. 106, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil seis (2006), consignada en el Boletín núm. 1148, por ese digno tribunal actuando como corte de casación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado que valoró las declaraciones del testigo señor Yerson A. Alcántara Pérez cabo de la Policía Nacional -consignadas en el ordinal 18 de la página 9 de la sentencia núm. 1554-2020-SSEN-00010 de fecha 19-2-2020 de primer grado-, como base fundamental de su decisión, ya que las mismas por sí solas “no pueden constituir

un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación”, toda vez, que ese testigo se limita a decirle al tribunal que tomó en sede de policía las declaraciones del imputado hoy recurrente y dice al tribunal esas “supuestas declaraciones” siendo que las mismas no constituyen elemento de prueba lícito, al no tener el cabo de la policía calidad para recibir declaraciones de las persona investigada conforme los artículos 103 y 104 Del Código Procesal Penal así como el principio de legalidad de la prueba consagrado en el numeral 8 del artículo 69 de la Constitución, además el señor Jorge Elupino Guzmán declaró ante el tribunal que nunca le manifestó al policía que había disparado al occiso que por el contrario se presentó a la sede policial porque le dijeron que lo estaban buscando porque habían encontrado un cadáver en el sector Los Brujos próximo a su propiedad y le solicitaron que si tenía arma que la entregara y por eso entregó su escopeta. Al validar la corte estas declaraciones desconocen el estado de inocencia del recurrente tal y como lo hizo el tribunal a quo, así como los principios del juicio, tales como la inmediación, contradicción, publicidad, oralidad y el principio de no auto incriminación ya que los policías no pueden requerir otras informaciones de los investigados que no sean sus generales de ley. Que si en su momento el señor Guzmán tenía algo que declarar debió ser al fiscal y en presencia de su defensor sobre todo cuando esta digna corte de casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de establecer que las declaraciones dadas en fase policial no se constituyen en pruebas, sino simples informaciones, puesto que no se garantiza el debido proceso de ley en la producción de las mismas, vulnerando con ello los principios pilares del juicio, como son la oralidad, inmediación, contradicción y publicidad. **Segundo medio:** -En el tribunal de primer grado uno de sus jueces declaró la absolución del encartado por insuficiencias de pruebas, y aunque esto no es un motivo de impugnación por lo menos debería ser detenidamente examinado-. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, ya que ante la Corte se denunció que la sentencia de primer grado había hecho una valoración errada de los elementos de pruebas, especial y señaladamente a las declaraciones del cabo de la policía Yerson A. Alcántara y la incorporación de la escopeta, así como críticas coherentes y demostrables a cada prueba documental (acta de entrega voluntaria de persona, acta de registro de persona y acta de entrega voluntaria de cosas, acta de arresto, acta de inspección de lugar) y la sentencia ahora

recurrida en casación solo se limita a hacer un recuento de los “hechos” y las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, haciendo constar en síntesis, “que dicho tribunal no incurrió en los vicios denunciados, que esas pruebas fueron valoradas de manera individual, conjunta y armónica por el tribunal obedeciendo a la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia; y que por eso están de acuerdo con la conclusión a la que llegó el tribunal y que esas pruebas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente. En conclusión, que el recurso de apelación es infundado y carente de base legal”. A que con decir todo esto, la sentencia no supe la debida motivación exigida por la ley, ya que debió contestar con argumentos propios y basados en la norma por qué no se configura en el recurso la violación a los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal basándose la sentencia de primer grado en unas declaraciones obtenidas de manera ilícitas en sede policial sin la presencia de un miembro del Ministerio Público y de un abogado defensor del investigado en ese momento, prueba esta obtenida en violación a los textos supra indicados y al artículo 69.8 de la Constitución. No contesta demás, la sentencia atacada cómo se llega a la conclusión de que esa escopeta fue el arma que produjo la muerte de Martín Antuán, si no se le practicó la correspondiente prueba de balística. Además tanto el tribunal de primer grado como la corte tergiversan los hechos cuando dan por probado que el señor Guzmán se presentó a “denuncia” que había disparado a alguien que encontró robando, cuando en realidad del cotejo de las actas se colige que primero a él lo fueron a buscar por que habían encontrado un cadáver en el sector Los Brujos mismo sector donde está ubicada su propiedad agrícola, que él no estaba en su casa en ese momento y por eso se presentó a la policía donde le pidieron que entregara su arma, recalcando el imputado no haber cometido el hecho ni hablarle confesado al policía haberlo hecho. Reiteramos que la corte actuante no dice porque son lícitas las declaraciones del testigo tomadas en violación a la ley. Todo lo anterior se traduce en falta de estatuir, falta de motivos y por ende la sentencia recurrida es infundada y debe ser casada [...]. Que nuestro sistema judicial se rige por el principio de presunción de inocencia, de la cual esta revestido todo ciudadano inculpado de un hecho punible, por lo que está prohibido partir de presunciones de culpabilidad, situación que no fue observado por los jueces. Voto disidente [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para responder los alegatos planteados por el recurrente en su otrora recurso de apelación estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] Analizada la sentencia impugnada de cara al recurso de apelación incoado por el imputado, hemos adoptado el criterio de que contrario a como expone el apelante en el primer medio de su recurso, el tribunal a quo, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio [...]. En cuanto a la certificación médica aportada como medio de prueba por la defensa del imputado, entendemos que tal y como lo sostiene el tribunal a quo en el último párrafo del fundamento 20 de la sentencia atacada, para desvirtuar dicho medio de prueba, basta solo con aplicar un razonamiento lógico y la máxima de experiencia y observar la fecha en que se realizó la práctica médica con el imputado y la fecha en que se emite dicha certificación, para deducir que el aporte de ese medio de prueba hecho por la defensa técnica del imputado solo tuvo como objetivo, producir trastorno y confusión en el proceso de investigación e impedir que se llegue a la verdad del caso; maniobra ésta, que no ha logrado su objetivo, debido a que el juzgador con la valoración correcta y certera que ha realizado al fardo probatorio aportado por el acusador en el presente proceso, ha logrado destruir el estado de presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que entendemos que dicha prueba, no tiene mérito para revertir lo juzgado. Los hechos así narrados determinan, que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por el apelante, debido a que producto de la valoración hecha de manera individual, conjunta y armónica a los distintos medios de pruebas aportados por acusador en el juicio oral, público y contradictorio y obedeciendo para llevar a cabo dicha valoración, a lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; permitiendo al tribunal a quo, llegar a la conclusión, con la que está de acuerdo esta alzada, que las pruebas valoradas vinculan al imputado con el hecho investigado y que en la especie se han cumplido las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que protegía al acusado apelante Jorge Elupino Guzmán (a) Bienvo y que el proceso fue llevado a cabo con estricto

apego a la Constitución y a la norma procesal penal vigente, respetando el debido proceso de ley; por lo que entendemos que en la sentencia atacada no se advierten los vicios denunciados por el apelante, que el tribunal a quo estuvo válidamente constituido para dictar su sentencia, con dos de los tres jueces que conforman el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que entendemos que el medio es infundado y merece ser rechazado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En virtud de la solución que se le dará al caso solo será contestado el segundo medio de casación propuesto por el recurrente, en el que alega que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, en razón de que la Corte *a qua* no contestó lo denunciado por el imputado en su otrora recurso de apelación, respecto a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal dominicano, con relación a las declaraciones vertidas por el agente actuante Yerson A. Alcántara Pérez, puesto que las mismas, según el recurrente, resultan ser ilícitas, ya que dicho testigo hace alusión en todo momento a que el imputado se autoincriminó en sede policial; hecho que desmiente el imputado y que además ocurre sin la presencia de un miembro del Ministerio Público y de un abogado defensor.

4.2 Para constatar lo denunciado por el recurrente es necesario abreviar en los fundamentos que soportan el acto jurisdiccional impugnado, los cuales, en síntesis, establecen lo que se consigna a continuación:

[...] Analizada la sentencia impugnada de cara al recurso de apelación incoado por el imputado, hemos adoptado el criterio de que contrario a como expone el apelante en el primer medio de su recurso, el tribunal a quo, para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio y los mismos consisten en el testimonio del agente policial, cabo Yerson A. Alcántara Pérez, valorando el tribunal a quo además, el acta de entrega voluntaria de fecha 6/5/2019, [...] la entrega voluntaria por parte del imputado de la escopeta marca Remington [...]; valoró además el acta de inspección de lugar [...]; asimismo valoró el acta de levantamiento de cadáver [...] Tuvo a bien valorar de igual modo los medios de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado,

consistentes en una copia de la licencia de porte y tenencia de armas, a nombre del imputado, correspondiente la escopeta marca Remington Cal. 12 núm. serie V8202099V, cuya original fue presentada en juicio, así como una certificación médica de fecha 22/01/2020 del Consultorio Dental Dra. Walki, [...]. Las declaraciones del referido testigo se encuentran recogidas en otra parte de esta sentencia, así como también los demás medios de pruebas presentados por el acusador y la defensa técnica del imputado, a los cuales el juzgador le otorgó valor probatorio, de lo que se deduce, que el contenido de cada elemento de prueba va estructurando una serie de hechos y circunstancias que determinan que el imputado Jorge Elupino Guzmán (Bienvo) cometió sin lugar a dudas el hecho del cual se le acusa, siguiendo con lo antes dicho, el tribunal valoró como prueba testimonial a cargo las declaraciones del cabo de la Policía Nacional Gerson Alcántara Pérez, cuyas generales constan, quien declaró [...] testimonio este, al que el tribunal a quo le otorga suficiente valor probatorio para retener la falta penal al imputado, al valorar que sus dichos se corresponden con los hechos acaecidos; que vinculan al imputado directamente con los mismos, lo que queda por establecido, y así lo entiende esta alzada, que ciertamente los hechos se produjeron en la forma que lo narró el testigo. Asimismo valoró las actas de entrega voluntaria de persona, de registro de persona y de entrega voluntaria de cosas, concernientes todas al imputado Jorge Elupino Guzmán (a) Bienvo, a las cuales luego de comprobar su licitud al cumplir con todos los requisitos que dispone la norma para su incorporación al proceso, le otorgó suficiente valor probatorio a las mismas, según se aprecia en el fundamento 19, párrafo cuarto, página 10 de su sentencia, al considerar con mucho acierto ajuicio de esta alzada, que con las mismas se establece la identificación del imputado, el tipo de arma ocupada y que dicho imputado voluntariamente se entregó a la Policía Nacional; además que con las mismas se establece y corrobora la versión de los hechos, que permite retener la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, y descartar la teoría de la defensa, de que la acusación no está fundamentada para sostener una condena. 9.” Valoró, además, el acta de inspección de lugar, de fecha 6/5/2019, [...] También valoró el acta de levantamiento de cadáver [...]; y al considerar que dichas actas fueron obtenidas e incorporadas al juicio cumpliendo con los requisitos exigidos por la norma, tal y como se prevé en el fundamento 20, párrafo primero de la sentencia apelada, le otorgó

suficiente valor probatorio y consideró, posición con la que se identifica esta Corte, que con dichas actas se establece y corrobora la primera versión de los hechos, concerniente a la forma en que se le dio muerte al hoy occiso Martín Antuán y las circunstancias que rodean la escena del hecho; así como establecer el lugar donde fue encontrado el cadáver del hoy occiso, de lo que se infiere, que ambos medios de prueba, tienen suficiente valor probatorio para retener la responsabilidad penal del imputado con relación al hecho juzgado. En lo que respecta a la prueba material presentada por el órgano acusador, consistente en una escopeta marca Remington Cal. 12 a la que el juzgador le otorgó suficiente valor probatorio, entendemos que fue correcto su proceder; pues tal y como lo expone en el a quo en el fundamento 20 letra f de su sentencia, esta es el arma que el imputado le entregó al militar actuante y testigo Cabo Gerson Alcántara Pérez, al momento en que el imputado en fecha 06/05/2019 se presentó al cuartel de la P. N., para denunciar que le había disparado a una persona que se encontraba en su propiedad robando limones; por lo que esta alzada entiende que esta prueba se corrobora con otros medios de pruebas valorados y que el tribunal a quo hizo bien con otorgarle suficiente valor probatorio a ese medio de prueba material para retener la responsabilidad del imputado, por el hecho puesto a su cargo. -El tribunal a quo, también valoró los medios de pruebas aportados por la defensa técnica del imputado, consistentes en una copia de licencia de porte y tenencia de arma, a nombre del imputado Jorge Elupino Guzmán (Bienvo) y una certificación médica de fecha 22/01/2020 [...], mediante la cual se certifica haber realizado una cirugía bucal compleja, con sustracción de varias piezas dentales a dicho imputado y consideró de manera muy atinada respecto a ambos medios de pruebas, que en lo concerniente a la licencia sobre porte y tenencia de arma, se pudo establecer, que el arma que fuera entregada por el imputado en el cuartel de la Policía Nacional de Pedernales, en fecha y condiciones ya establecidas corresponde al imputado, por lo que la misma amerita suficiente valor probatorio, ya que dicha prueba vincula al imputado con el hecho puesto a su cargo y por vía de consecuencia compromete su responsabilidad penal. En cuanto a la certificación médica aportada como medio de prueba por la defensa del imputado, entendemos que tal y como lo sostiene el tribunal a quo en el último párrafo del fundamento 20 de la sentencia atacada, para desvirtuar dicho medio de prueba, basta solo con aplicar un razonamiento

lógico y la máxima de experiencia y observar la fecha en que se realizó la práctica médica con el imputado y la fecha en que se emite dicha certificación, para deducir que el aporte de ese medio de prueba hecho por la defensa técnica del imputado solo tuvo como objetivo, producir trastorno y confusión en el proceso de investigación e impedir que se llegue a la verdad del caso; maniobra ésta, que no ha logrado su objetivo, debido a que el juzgador con la valoración correcta y certera que ha realizado al fardo probatorio aportado por el acusador en el presente proceso, ha logrado destruir el estado de presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que entendemos que dicha prueba, no tiene mérito para revertir lo juzgado. Los hechos así narrados determinan, que el tribunal a quo no incurrió en los vicios denunciados por el apelante, debido a que producto de la valoración hecha de manera individual, conjunta y armónica a los distintos medios de pruebas aportados por acusador en el juicio oral, público y contradictorio y obedeciendo para llevar a cabo dicha valoración, a lo que es la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano; permitiendo al tribunal a quo, llegar a la conclusión, con la que está de acuerdo esta alzada, que las pruebas valoradas vinculan al imputado con el hecho investigado y que en la especie se han cumplido las exigencias del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, en el sentido de que las pruebas han sido suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que protegía al acusado apelante Jorge Elupino Guzmán (a) Biervo y que el proceso fue llevado a cabo con estricto apego a la Constitución y a la norma procesal penal vigente, respetando el debido proceso de ley; por lo que entendemos que en la sentencia atacada no se advierten los vicios denunciados por el apelante, que el tribunal a quo estuvo válidamente constituido para dictar su sentencia, con dos de los tres jueces que conforman el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, por lo que entendemos que el medio es infundado y merece ser rechazado. [Sic]

4.3. Los argumentos *ut supra* descritos, sostenidos por la Corte *a qua*, ponen de relieve que, la referida instancia solamente hizo énfasis en los hechos y realizó una revalorización de las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio, limitándose exclusivamente a mencionarlos nueva vez, mas no a responder la queja planteada por el imputado respecto a

la licitud de la valoración de las declaraciones del agente actuante, quien basó su deposición en las supuestas declaraciones ofrecidas por el imputado Jorge Elupino Guzmán (a) Bienvo, en sede policial, al momento de entregarse voluntariamente a la Policía Nacional, luego de haber tomado conocimiento de que se le estaba señalando como el responsable de la muerte del nacional haitiano Martín Antuán, a quien se encontró muerto en los alrededores de su finca.

4.4. En ese tenor, es dable señalar que, las disposiciones contenidas en los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, que según la parte recurrente fueron violadas, expresan que, *el imputado no puede ser obligado a declarar, salvo que voluntaria y libremente decida hacerlo. En este último caso, durante el procedimiento preparatorio, el imputado solo puede ser interrogado por el Ministerio Público que tenga a su cargo la investigación. Los funcionarios o agentes policiales solo tienen derecho a requerir del imputado los datos correspondientes a su identidad, cuando este no se encuentre debidamente individualizado. Si manifiesta su deseo de declarar, se le hace saber de inmediato al Ministerio Público correspondiente, y que, “en todos los casos, la declaración del imputado solo es válida si la hace en presencia del Ministerio Público con la asistencia de su defensor”.*

4.5. En ocasión de lo transcrito precedentemente, es oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones que los jueces de fondo tienen la obligación, no solo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.6. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se advierte que, la sentencia impugnada no solamente adolece de un déficit motivacional, como lo alega el recurrente, sino también en una omisión de estatuir con respecto a un medio planteado puntualmente ante dicha Corte por el actual recurrente, puesto que, la sentencia impugnada no suple la debida motivación exigida por la ley, ya que debió contestar con argumentos propios y basados en la norma, por qué no se configura en el recurso la violación a los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, basándose

la sentencia de primer grado en unas declaraciones obtenidas de manera ilícitas en sede policial sin la presencia de un miembro del Ministerio Público y de un abogado defensor del investigado en ese momento.

4.7. Sobre esa cuestión, ha sido juzgado por esta Sala de Casación de lo Penal que, *la entrevista en sede policial desnaturaliza los pilares del sistema procesal penal que nos rige; y que, la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige; razones por las cuales procede acoger el presente recurso, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos denunciados por el recurrente en su instancia recursiva, en virtud de que el vicio examinado conlleva indefectiblemente la casación de la sentencia impugnada.*

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido acogidas sus pretensiones, ya que, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Elupino Guzmán contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que con una composición distinta a la que conoció del caso, realice un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0161

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristian Alcántara Félix.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Navarrete, núm. 59, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-EN-000105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Alcántara Félix, a través de la Lcda. Wendy Yajaira Mejía, en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SSEN-00139 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO** Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prorroga núm. 37-2020 de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00139, de fecha 21 de febrero de 2019, declaró al imputado Cristian Alcántara Félix, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; condenándolo a cumplir 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01587, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Ante la audiencia indicada más arriba compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, quien representa a la parte recurrente, Cristian Alcántara Félix, en sus conclusiones: *Primero: Sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, dicte su propia decisión del caso; modificando la pena de cinco años de reclusión y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal, a suspender la pena; Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien enviar a la realización de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio. [Sic]*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-000105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 10 de marzo de 2020; habidas cuenta, de que contrario a lo argüido por el recurrente, la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional y congruente con los crímenes de asociación de malhecho y homicidio voluntario; Segundo: Eximir las costas penales, por estar asistido por la defensa pública.**

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cristian Alcántara Félix propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 08, 15, 16, 21, 23, 24, 25, 44, 148, 238, 421, 422, 436, 437 y 438 del C.P.P); por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de*

una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.); **Segundo motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal. [Sic]

2.2. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: El recurso de apelación presentado por Cristian Alcántara Félix fue presentado sobre la base de los motivos siguientes: *Pedimento incidental: Solicitud del pronunciamiento de la extinción de la acción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso. - Primer medio: Error en la valoración de las pruebas Segundo medio: Violación a la ley por errónea aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal. [...] ya que el proceso seguido al recurrente Cristian Alcántara Félix, se inicia en fecha 22 del mes de julio 2016, actualmente el proceso oscila entre cuatro (04) años y un mes aproximadamente, en vista que el proceso seguido al recurrente se inició luego de entrar en vigor la Ley 10-15, que aumento a cuatro (04) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no pondero tal situación procesal al tratarse de orden público, pues el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone que “La ley solo dispone se aplica para el porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub judice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley, ellos no pueden ser perjudicados por la ampliación del plazo máximo de duración del proceso penal; por lo que para decidir sobre el fondo de este incidente el tribunal de fondo rechazo dicha moción, e incurrió en una violación de la ley. Que en el caso de la especie el tribunal a quo obro de manera incorrecta en la aplicación de los artículos 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano / el artículo 69 y 110 de la Constitución de la, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada. (Violación del artículo 417-4, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 69 y 110 de la Constitución de la República Dominicana). Por esta razón procede acoger el medio propuesto por ser perentorio. Aunado a que la defensa técnica a sabiendas de que el tribunal pocas veces se pronuncia de manera oficiosa en estos casos, procedió a realizar el pedimento de extinción*

*de manera incidental, tal como se hace constar en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida, a solicitar la declaratoria de la extinción penal por el vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso, sin que en ningún momento se pronunciara el tribunal a quo sobre dicha solicitud, traduciéndose esto en una clara denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales. **Segundo motivo:** Que la Corte, no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento de la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. La Corte incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros, no valoró, las condiciones carcelarias, que el imputado Cristian Alcántara Félix, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano dejando en la incertidumbre al recurrente. [Sic]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos formulados por el recurrente, la Corte a qua estableció, en síntesis, lo siguiente:

[...] el fardo probatorio más arriba indicado, fue valorado de manera armónica por el tribunal a quo, dándole este valor probatorio suficiente sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, dando por sentado lo siguiente: I. Que en fecha dieciocho (18) de diciembre del

año dos mil catorce (2014), aproximadamente a las 21:00 horas de la noche mientras el ciudadano Antonio Martínez se encontraba jugando dominós en compañía de otras personas en el colmado Súper Bodega Camila, ubicada en la calle Marginal Norte, edif. 19, apto. I-A, Alma Rosa I, se presentaron dos individuos portando armas de fuegos, uno de ellos realizó un disparo al techo, momento en que las personas que se encontraba en el referido establecimiento corrieron, y es cuando el justiciable Cristian Alcántara Félix le propina varios disparos al hoy occiso señor Antonio Martínez, logrando impactar uno de estos-, disparos en la cabeza de la víctima, y emprendiendo la huida con destino desconocido.

2. Que según la autopsia núm. A-1694-2014 la cual arroja que la causa del deceso a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región parietal derecha, sin salida. De manera definitiva los médicos dan cuenta que la procedencia de la muerte es homicidio, toda vez que el deceso del señor Antonio Martínez se debió a herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región parietal derecha, sin salida, con contusión y laceración, desorganización y hemorragia de la masa encefálica en lóbulo parietal e hipoxia cerebral. Que el procesado Cristian Alcántara Félix, fue arrestado momentos en que este intentaba llevar a cabo un asalto a un efectivo de la policía, y puesto a, disposición de las autoridades correspondientes mediante Orden judicial de arresto núm. 18414-ME2016, no ocupándosele nada comprometedo, siendo el mismo conducido en calidad de detenido por el referido agente de la policía, y posteriormente sometido a la acción de la justicia. Al tribunal analizar las pruebas presentadas ha verificado la existencia de suficientes elementos que colocan al encartado como la persona que se asoció con otra persona para darle muerte a la víctima, reconocido de manera directa por uno de los analistas del DICAT, según lo relatado por el mayor Bautista. De las mismas circunstancias de los hechos se observa que el objetivo era claro, se tenía la ubicación de la víctima, se utilizaron técnicas disuasivas a fin de tener en posición de ventaja a la víctima para llevar a cabo la acción contra la misma (cuando llegan al lugar, disparan y luego acorralan a la víctima), y una vez que logran su objetivo emprenden la huida. Que esta Alzada es de criterio, que luego del examen de la sentencia impugnada, el tribunal de marras dejó claro que conforme al informe técnico pericial realizado a las cámaras de seguridad de la escena del crimen, se puede observar claramente

apreciar que en el evento llegan dos individuos, ambos portando armas de fuego cañón corto, efectuando uno de ellos un disparo hacia el techo y cuando el grupo de personas que se encontraban en el local comercial colmado Súper Bodega Camila, ubicada en la calle Margina Norte, edif. 19, apto. 1-A, Alma Rosa, salieron corriendo, el hoy imputado le realizó varios disparos al hoy occiso provocándole la muerte, incurriendo en los tipos penales de asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 255, 266, 295 y 304 del Código Penal, tal cual el tribunal sentenciador le retuvo la falta f penal al encartado recurrente, razones por las cuales esta alzada ha entendido que no guarda razón el recurrente cuando aduce en su recurso, el error en la valoración de las pruebas, por lo cual este medio se desestima por no encontrarse presente los vicios así argumentado. Esla Alzada del propio examen de la sentencia impugnada ha podido comprobar y verificar, que la misma está configurada en una historia procesal de los hechos, dando por sentado el tribunal a quo realizando una correcta valoración de los medios probatorios así como una precisa argumentación clara y armónica por parte de los juzgadores del a quo en cuanto a los mismos y en cuanto a las conclusiones de las partes, sostienen además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se puede observar a partir de la página 05, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxiliaron de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con los que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al valorar los medios probatorios conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia y del sentido común de conformidad con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, se pudo determinar la responsabilidad penal del justiciable Cristian Alcántara Félix, en los hechos que se le imputan, al quedar establecido a través de las pruebas aportadas, que el mismo provocó una herida por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en región parietal derecha, sin salida, causándole lesiones que le provocaron la muerte al señor Antonio Martínez, según consta en las pruebas analizadas por el tribunal a quo. Resultando dichos medios probatorios contundentes, coherentes, pertinentes con los motivos rendidos por el tribunal a quo, están consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la

motivación de una decisión debe ser en hecho y en derecho y mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, por los que la Sentencia impugnada cumple con las formalidades de la ley que rige procesal, por vía de consecuencia, en la misma expresa los motivos suficientes y las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo como ocurre en el caso de la especie”. Por cuanto el tribunal a quo otorgó una adecuada calificación jurídica a los hechos puesto a cargo del justiciable de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal; acorde a las pruebas y hechos fijados. [...] que el tribunal de marras se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, para dejar por establecida la imposición de la pena en el presente proceso, pero además esta Corte entiende que la sanción que se impuso fue adecuada y proporcional con el daño provocado a la víctima, los familiares y a la sociedad, en consecuencia este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado, entendiendo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa al hecho retenido al imputado y está enmarcada dentro de los cánones jurídicos de nuestra legislación penal. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente aduce en su primer medio de casación, a modo de síntesis, lo siguiente: *la Corte a qua no ponderó de manera oficiosa, por tratarse de orden público la extinción de la acción penal; que no obstante, la defensa realizó el pedimento de extinción de manera incidental, el tribunal a quo no se pronunció sobre dicha solicitud, traduciéndose eso en una denegación de justicia, así como una vulneración a preceptos constitucionales y legales; Que el tribunal de primer grado, al condenar al imputado a la pena de 20 años de prisión, faltó al fiel cumplimiento efectivo que le es delegado como garante fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. [Sic]*

4.2. Previo al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es conveniente destacar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, no se avista en las actas de las audiencias celebradas en la Corte *a qua*, ni en la sentencia impugnada que haya sido sometido ante la jurisdicción de apelación pedimento alguno al respecto; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado, en virtud de que, la Corte *a qua* no incurrió en la pretendida falta de motivación en cuanto a este aspecto.

4.3. No obstante lo anterior, examinando el planteamiento de extinción presentado por la parte recurrente, ahora ante esta Corte de Casación, se hace necesario resaltar que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; criterio que ha sido sostenido en numerosas decisiones dictadas por esta Sala, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que: “[...] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso”.

4.5. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha juzgado que no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.6. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer: “[...] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se

encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”.

4.8. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso impugnado, se comprueba que, el proceso contra el imputado-recurrente inició el 22 de julio de 2016, cuando se le impuso medida de coerción, se dictó auto de apertura a juicio el 7 de junio de 2018, y se apoderó al tribunal de primer grado el 6 de agosto del mismo año, pronunciándose sentencia condenatoria el 21 de febrero de 2019; posterior a esto, en respuesta al recurso de apelación interpuesto por el imputado-recurrente, la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, mediante sentencia núm. 1419-2020-SEEN-000105, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión por ante ella impugnada. Incidencias con las que se advierte que el imputado no ha obtenido una decisión con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, debido al agotamiento de los procedimientos de rigor para que las partes ejercieran los derechos que les son reconocidos.

4.9. Y es que, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que informan el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, concluyó que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales, que dieran lugar a la extinción del mismo; más aún, todas la incidencias que han retardado el proceso no obedecen a displicencias generadas a cargo de

los operadores jurídicos que han conocido del proceso, al contrario, el proceso se ha extendido en el tiempo debido a los problemas estructurales en la administración de justicia, y en acatamiento del mandando imperativo de la ley para cumplir con el debido proceso, y no, como se ha visto, a una actitud de funcionario judicial alguno que se inscriba en su falta de diligencia para agilizar el conocimiento del proceso; por todo lo cual, procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

4.10. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por el recurrente, en el que denuncia básicamente:

Que la Corte, no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. La Corte incurre en falta de motivación y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros, no valoró las condiciones carcelarias, que el imputado Cristian Alcántara Félix, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración como en la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena. Que el tribunal no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano dejando en la incertidumbre al recurrente.

4.11. El simple análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la misma contiene la debida respuesta a ese punto, solo basta verificar los fundamentos jurídicos plasmados en las páginas 13 y 14 de la referida sentencia para comprobar, en palabras de la Corte *a qua*, lo que se consigna a continuación:

[...] Que sobre este último medio, entiende la Corte, que la sentencia recurrida ofrece motivos y razones suficientes de por qué el tribunal tomó la decisión para imponer la sanción contra el imputado recurrente, ya que al observar la sentencia recurrida, el tribunal a quo dispone entre otras cosas que: "Asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal

Dominicano, en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el justiciable Cristian Alcántara Félix, se asoció con otra persona con la finalidad de dar muerte a Antonio Martínez, irrumpió en el colmado en compañía de otra persona y realizando disparos, para lo cual el justiciable Cristian Alcántara Félix, infirió herida de bala al nombrado Antonio Martínez (occiso), después de lo cual emprendieron la huida” (ver página 14 literal 12 de la sentencia impugnada); de lo que se colige que el tribunal de marras se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, para dejar por establecida la imposición de la pena en el presente proceso, pero además esta Corte entiende que la sanción que se impuso fue adecuada y proporcional con el daño provocado a la víctima, los familiares y a la sociedad, en consecuencia este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente y su abogado, entendiéndolo que la pena que ha sido impuesta es proporcional y justa al hecho retenido al imputado y está enmarcada dentro de los cánones jurídicos de nuestra legislación penal [...].

4.12. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones que dio el tribunal de primer grado al declarar la culpabilidad del imputado. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado Cristian Alcántara Félix, acompañado de otro individuo, se apersonó al colmado donde se encontraba el hoy occiso Antonio Martínez, jugando dominó en compañía de otras personas, y procedió a propinarle varios disparos en la cabeza y a emprender la huida, siendo arrestado *in flagranti* delito posteriormente al intentar realizar un asalto, momento en que fue puesto a disposición de la policía para ser procesado; tal y como fue recreado en juicio con las declaraciones de los testigos Nicely Ochoa Núñez y Alberto Bautista Ferreras; quienes narraron de forma coherente y circunstanciada los pormenores

del hecho; siendo corroboradas sus declaraciones con las pruebas documentales, periciales y la audiovisual, consistente de un CD contentivo de las imágenes de la ocurrencia del hecho, con el cual el tribunal de primer grado pudo constatar la forma en la que se llevó a cabo la ejecución de la víctima Antonio Martínez.

4.13. Cabe agregar, que ha sido una línea jurisprudencial mantenida por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable; y la Corte *a qua* al constatar que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, indicó que no encontró violación alguna al principio alegado con respecto al citado artículo 339 del mencionado código; y es que, en la especie, el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señaló que prevaleció para su imposición el daño causado a la víctimas [directa e indirecta]; esta Sala es de opinión que la pena de 20 años de prisión impuesta a Cristian Alcántara Félix, se encuentra dentro de la costuras fijadas por el legislador para este tipo de hecho punible y la Corte *a qua*, al confirmar dicha pena actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la ley y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal y los pactos internacionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.14. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que del estudio general de la sentencia impugnada, se revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por el mismo haber sido asistido en su defensa por una defensora pública, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Alcántara Félix, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-000105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abelarda Altagracia Peralta Abreu.
Abogados:	Licdos. Víctor Juan de la Cruz R., Ramón Bolívar Arias Díaz y Ramón Peña.
Recurrido:	Raymond Alexander Costa Santana.
Abogados:	Licdos. Víctor Juan de la Cruz, Víctor Raúl de la Cruz y Ramón Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abelarda Altagracia Peralta Abreu,

dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0015405-8, domiciliada y residente en la calle El Bronx, sección Ojo de Agua, casa s/n, pintada de color amarillo con blanco, al lado del calmado Los Amigos, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, querellante, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) Siendo las 2: 20 horas de la tarde del día tres (3) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por la señora Abelarda Altagracia Peralta Abreu, por intermedio de su abogado el licenciado Carlos Rafael Rodríguez Gil, 2) Siendo las 12: 30 horas de la tarde del día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los licenciados Ramón Bolívar Arias Díaz, Víctor Juan de la Cruz R., Annoris Alina de la Cruz E., en representación de Raymon Alexander Acosta Santana, en contra de la Sentencia número 00180 de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo desestima los recursos y confirma la sentencia impugnada; TERCERO:* *Compensa las costas por la solución dada at acaso; Cuarto:* *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso, a los abogados y al Ministerio Público. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante sentencia núm. 371-2018-SS-00180, de fecha 13 de agosto de 2018, declaró al ciudadano Raymond Alexander Acosta Santana, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Abelarda Altagracia Peralta de Rivera, y la condenó a cumplir la pena de 2 años de prisión, suspendidos de manera total bajo reglas.

1.3. En fecha 2 de marzo de 2021, el recurrido Raymond Alexander Acosta Santana, a través de sus abogados apoderados Lcdos. Víctor Juan de la Cruz R., Ramón Bolívar Arias Díaz y Ramón Peña, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la querellante Abelarda Altagracia Peralta.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01652 del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; resultando las partes convocadas para la celebración de la audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Ante la audiencia indicada más arriba compareció el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, Abelarda Altagracia Peralta Abreu, en sus conclusiones: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora Abelarda Altagracia Peralta Abreu en contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00032, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020; por vía de consecuencia sea revocada en todas sus partes la sentencia revocada; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, contrario imperio, por autoridad propia y por mandato de artículo 427 letra a del Código Procesal Penal Dominicano, dicte directamente la sentencia de la siguiente manera: a) declarando culpable al señor Raymond Alexander Acosta Santana de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Abelarda Altagracia Peralta Abreu, y por vía de consecuencia sea condenado a cumplir la pena de dos años de prisión en la Cárcel Pública de Rafey Santiago, revocando la declaratoria de suspensión emitida por la juez de dicha corte; b) que sea condenado el señor Raymond Alexander Acosta Santana al pago de las costas del proceso; Tercero: Como conclusiones subsidiarias, en caso remoto de rechazar nuestras conclusiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia falle de manera subsidiaria de la siguiente manera: ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primer grado que emitió la decisión a los fines de volver a valorar las pruebas en su justa dimensión.*

1.5.2. El Lcdo. Víctor Juan de la Cruz, quien actúa en nombre de los Lcdos. Víctor Raúl de la Cruz y Ramón Peña, quienes representan a Raymond Alexander Costa Santana, parte recurrida, en sus conclusiones: *Primero: Ratificar en todas sus partes el escrito de contestación al recurso de casación de fecha 2 de marzo del año 2021 depositado ante la secretaria general del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, casando con supresión de envío la sentencia impugnada ya referida; Segundo: En consecuencia y por los motivos expuestos en el referido escrito de contestación del recurso y por aquellos que tuvieron a bien suplir vosotros con vuestro elevado espíritu de justicia, solicitamos muy respetuosamente lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar inadmisibile el presente recurso de casación por contravenir las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo del recurso, para el caso de que conozca del mismo, actuando siempre por propia autoridad y contrario imperio, rechazando los pedimentos formulados por la recurrente y casando con supresión de envío la decisión impugnada ya referida por los motivos indicados en estas conclusiones; Tercero: En consecuencia declarando la inadmisión y nulidad del presente proceso, por uno o todos los motivos indicados a continuación, y que ya se expusieron en otra parte del proceso: a) declarando la inadmisibilidad y nulidad del presente proceso, en virtud, como ya se ha dicho, porque el juez del segundo juzgado de Santiago, la promotora de proceso, ya ejerció la acción civil y por tanto se cumplió el principio de electa una vía; b) declarando la nulidad y la admisibilidad de la acción penal ejercida por ella en virtud de que la misma prescribió en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal y por tanto se extinguió por aplicación del ordinal segundo del artículo 44 del mismo Código Procesal Penal vigente; c) declarando la nulidad y admisibilidad de la acusación del Ministerio Público por falta de objeto, en virtud de que el artículo 31 del Código Procesal Penal contraviene el principio de legalidad, pues ya el juez de la instrucción había declarado nula la querrela interpuesta, y en esa razón el Ministerio Público procedió apoderarla; d) Ordenando el archivo del presente proceso conforme con la ley. Conclusiones accesorias: para el caso que no se produzca el archivo referido: Primero: Casando la sentencia recurrida por las violaciones legales referidas por el exponente Raymond Alexander Acosta Santana, enviando el asunto tratado a un órgano jurisdiccional de la misma jerarquía de la Corte de donde proviene; así y solo así, honorables magistrados, haréis justicia.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, en representación del Ministerio Público, en su dictamen: *Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Abelarda Altagracia Peralta Abreu, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSen-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día primero (1ro) de julio del dos mil veinte (2020), por confluir el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal a quo ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Abelarda Altagracia Peralta Abreu propone contra la sentencia impugnada, un único medio de casación:

Único medio: *Falta de motivación de la sentencia. [Sic]*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: *[...] Que, a pesar de haber condenado al imputado a cumplir la pena de 2 años de prisión, los jueces le suspenden totalmente la misma, premiándolo sin excusa alguna, todo en perjuicio de la víctima. quien siempre ha buscado el amparo judicial. Que los jueces de la corte de apelación emitieron la sentencia, confirmando la de primer grado. sin explicar con claridad meridiana y sin motivación alguna, por qué le suspenden totalmente la pena al imputado, constituyendo esto una gracia jurisdiccional a favor de este que crea un mal precedente y genero un enorme estado de indefensión en contra de la víctima. Que eta actuación de los jueces vulnera el principio de constitucionalidad de la tutela judicial efectiva, que no solamente debe ser reconocida a favor de la víctima, sino también que debe ser tutelada por las instituciones jurisdiccionales, situación está que se ha puesto de relieve al momento de emitir la presente*

sentencia [...]; Que no existió, ni existe elemento de prueba alguno que pueda justificar de que el imputado fuera o es merecedor del premio otorgado por los jueces, enviándolo a cumplir a la calle la sanción impuesta, sin habérselo solicitado, tomando por sorpresa a todas las partes envueltas en el proceso. [...] Que los jueces no motivaron su decisión de suspender la pena al imputado, ya que esto no fue discutido ni sometido al contradictorio entre las partes, sino más bien una atribución concedida motus proprio y de oficio por los juzgadores [...]. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para responder los alegatos formulados por la recurrente estableció, en síntesis, lo que se consigna a continuación:

[...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente Abelarda Altagracia Peralta Abreu, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal) y quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, [...]. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la pena impuesta por la juez a quo. es la que trae el tipo penal por la que fue declarada culpable el imputado cuya escala va de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de veinte a doscientos pesos y el hecho de suspenderla es facultativo de juez, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja de “que dicha suspensión no fue solicitada por ninguna de las partes encontradas en el proceso, lo que indica que fue fallada de oficio por el juez, sin ninguna motivación”, no lleva razón [...] ya que para la juez a quo, imponer la sanción dos (02) años de prisión, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal al imputado Raymond Alexander Acosta Santana, tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente se observa que, alega, en síntesis, lo siguiente: “los jueces al suspender totalmente la pena impuesta al imputado, lo premiaron sin excusa alguna en perjuicio

de la víctima. Los jueces de la Corte confirmaron la sentencia de primer grado sin explicar porque le suspendieron totalmente la pena otorgándole una gracia jurisdiccional a favor de este, generando un estado de indefensión en contra de la víctima. Que los jueces no motivaron la decisión de suspender la pena al imputado”.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta jurisdicción no pudo advertir el pretendido déficit motivacional alegado por la recurrente, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* ponderó correctamente el medio propuesto en su otrora recurso de apelación. Y es que, con relación a la falta de motivación de la suspensión condicional de la pena la Corte *a qua* al dar aquiescencia a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio resaltó lo descrito en las páginas 10-13 de su sentencia, al establecer que:

[...] no lleva razón la parte recurrente Abelarda Altagracia Peralta Abreu, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal) y quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión”, [...]. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la pena impuesta por la juez a quo. es la que trae el tipo penal por la que fue declarada culpable el imputado cuya escala va de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de veinte a doscientos pesos y el hecho de suspenderla es facultativo de juez, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Con relación a la queja de “que dicha suspensión no fue solicitada por ninguna de las partes encontradas en el proceso, lo que indica que fue fallada de oficio por el juez, sin ninguna motivación”, no lleva razón [...] ya que para la juez a quo, imponer la sanción dos (02) años de prisión, acogiendo a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal al imputado Raymond Alexander Acosta Santana, tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. De modo y manera que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad, debe ser desestimado. [Sic]

4.3. El razonamiento alcanzado por la Corte *a qua* resulta suficiente para confirmar la condena que pesa contra la imputada, ya que de sus motivaciones se destila con bastante consistencia, que examinó tanto el hecho probado, el tipo penal endilgado y la pena impuesta al imputado;

y es que, en el caso, el imputado Raymond Alexander Acosta Santana, fue declarado culpable por haber suscrito un contrato de compraventa entre él y la querellante, y no obstante a no tener derechos sobre el inmueble objeto de la venta, realizó una doble factura de inscripción de hipoteca judicial definitiva, contrayendo un nuevo compromiso con el inmueble. Acción que se subsume en el tipo penal de estafa sancionado con el artículo 405 del Código Penal Dominicano, el que se castiga con pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años.

4.4. De lo anterior se observa que, la pena impuesta al imputado de dos años de prisión, se ajusta a la escala prevista por el legislador para este tipo de ilícito penal; y la suspensión condicional de la pena acordada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua* no vulnera los derechos que le son tutelados a la víctima/querellante, ni la deja en estado de indefensión, como erróneamente alega, ya que el imputado cumplía con los elementos reglados en la norma para ser beneficiado con esta figura jurídica; y los jueces al otorgarla, actuaron dentro de sus facultades soberanas de apreciación atribuidas por la ley, por lo que es evidente que la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, actuó dentro de sus facultades legales, y el acto jurisdiccional impugnado contiene motivos provistos notoriamente de fuerza argumentativa suficiente, que justifican lo decidido en su dispositivo; en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida que, confirmó la decisión del primer grado, sobre todo cuando su accionar se enmarca dentro del radar de la norma que regula el tipo penal endilgado.

4.5. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

4.6. Llegado a este punto, es menester destacar que, el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer de la querellante-recurrente, revela que la sentencia recurrida se encuentra estructurada de manera lógica y coordinada, que fueron apreciados de manera correcta los hechos y sus circunstancias, y que fue realizada una correcta aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por la querellante-recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y,

en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, establecen que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abelarda Altagracia Peralta Abreu, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0163

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alfredo Bautista y Bautista.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Miledys Figueroa y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Santana Trinidad.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Bautista y Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 049-0029410-1, domiciliado en la carretera Los Tres Pasos, núm. 82, Chacuey, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alfredo Bautista y Bautista, a través de su representante legal, Lcdo. Manolo Segura, defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia de Santo Domingo, sustentando en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la defensa pública, incoado en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSN-00269, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime al recurrente Alfredo Bautista y Bautista del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSN-00269 del 2 de agosto de 2019, declaró al ciudadano Alfredo Bautista y Bautista, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01636 del 12 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el día 11 de enero de 2022, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecido por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Ante la audiencia indicada más arriba comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quienes representan a la parte recurrente, Alfredo Bautista y Bautista, en sus conclusiones: **Primero:** *Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y que sobre las base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia impugnada dicte su propia decisión del caso, modificando la pena de 20 años a 10 años de prisión;* **Segundo:** *De manera subsidiaria, de no ser acogidas dichas conclusiones principales, que tenga a bien enviar a un tribunal distinto a los fines de valorar el recurso. [Sic]*

1.4.2. El Dr. Ramón Santana Trinidad, abogado adscrito al Servicio de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Miledys Figueroa, Juan Gonzalo Bocio Matos y Claudia Matos Cuevas, en sus conclusiones: **Primero:** *Que tengáis a bien declarar regular en la forma el recurso interpuesto por el imputado Alfredo Bautista;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado y por vía de consecuencia confirmada la decisión recurrida por no adolecer de ninguno de los vicios que le atribuye el recurrente;* **Tercero:** *Que las costas sean compensadas porque tanto la víctima como el imputado recurrente ambos están representados por abogados asalariados por el Estado. [Sic]*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alfredo Bautista Bautista, contra la sentencia penal núm. 418-2021-SSEN-00018, dictada por*

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación, que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada una de las partes y sin incurrir en ninguna de las violaciones planteadas por el recurrente. [Sic]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alfredo Bautista y Bautista propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 172, 333 y 339 CPP (art. 426 CPP). [Sic]

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Único medio: [...] La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, artículo 339 CPP incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...] en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte además no tomó comete el mismo error que el tribunal de primer grado al no advertir el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad. [...] Que la Corte solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando

las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para responder los alegatos formulados por el recurrente estableció, en síntesis, lo que se consigna a continuación:

[...] Aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 12, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Alfredo Bautista y Bautista en los hechos endilgados, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor Máximo Gonzalo Medina y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo [...]. esta Corte evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 24 del referido texto legal, en el entendido de que el tribunal a quo justificó la pena impuesta al procesado Alfredo Bautista y Bautista, tal y como puntualizamos en el párrafo anterior, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal a quo, y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo, la pena impuesta surgió de los hechos que fueron probados en la fase de juicio, participación en los mismos y proporcionalidad de la pena [...] considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, como lo es homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca; en consecuencia, esta Corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio. [...]. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la atenta lectura del recurso de casación propuesto por el recurrente se infiere que, alega, en síntesis, lo siguiente: “la Corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, artículo 339 CPP incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado [...] en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte además no tomó comete el mismo error que el tribunal de primer grado al no advertir el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad. [...] Que la Corte solo valoró aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente la pena, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido”. [Sic]

4.2. En ese contexto la Corte *a qua*, al examinar lo relativo a lo denunciado en líneas anteriores por el recurrente, y lo concerniente a la pena impuesta al imputado por el tribunal de mérito, dijo de manera motivada, lo siguiente:

Que los jueces cumplieron con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Alfredo Bautista y Bautista en los hechos en-dilgados, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor Máximo Gonzalo Medina y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo [...]. Además se evidencia el cumplimiento de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal y 24 del referido texto legal, en el entendido de que el tribunal a quo justificó la pena impuesta al

procesado Alfredo Bautista y Bautista; considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción, como lo es homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca; en consecuencia, esta Corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio. [...]. [Sic]

4.3. Las argumentaciones ofrecidas por la Corte *a qua* ponen de relieve que examinó correctamente los fundamentos desarrollados por el tribunal de mérito respecto al arsenal probatorio incorporado por el órgano acusador al juicio, a la correcta determinación de los hechos y la participación del imputado en la comisión de los mismos, el cual resultó individualizado por parte de la víctima Miledys Figueroa, justo después de la ocurrencia del hecho, al haber señalado firme y consecuente, que mientras ella se encontraba compartiendo con su pareja, el hoy occiso Máximo González Medina (a) Tito, se apersonó el imputado Alfredo Bautista Baustista y se inició una discusión entre ellos, motivo por el cual su pareja decidió retirarse del lugar, por lo que, procedieron a abordar un vehículo público para marcharse; que el imputado Alfredo Bautista y Bautista detiene el vehículo a través de la ventana donde se encontraba el hoy occiso, le infirió una herida corto penetrante en la parte superior izquierda del pecho, que le perforó el corazón y el pulmón izquierdo, que le produjo la muerte de forma inmediata; razones por las que esta Sala estima que la Corte *a qua* al validar el arsenal probatorio presentado en el juicio no hizo más que aplicar correctamente la ley, pues, todo lo allí expuesto fue el resultado de un examen objetivo de la sentencia que en su momento fue impugnada por ante aquella jurisdicción; por consiguiente, el vicio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.4. Por otro lado, el recurrente alega que la Corte *a qua* observó que no fueron debidamente ponderados los parámetros para la determinación de la pena, establecidos en la norma procesal; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, la Corte *a qua* sí respondió este planteamiento, manifestando que el tribunal de juicio justificó la pena impuesta, la estimó proporcional, justa, razonable y ajustada a los hechos retenidos; además, se observa que hizo uso del criterio sostenido constantemente por esta Corte de Casación, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores

a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos en su contenido sino meramente enunciativos; en ese orden, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; por consiguiente, procede desestimar el vicio relativo a la falta de motivación por improcedente e infundado.

4.5. De todo lo dicho más arriba, esta sede casacional estima que la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, actuó dentro de sus facultades legales, ya que explicó que los jueces de primer grado aplicaron correctamente las disposiciones legales que rigen los criterios para la determinación de la pena.

4.6 El recurrente en el último aspecto alega, que los jueces que componen la Corte *a qua* solo valoraron los aspectos negativos del imputado; sin embargo, es menester establecer, que una cosa es alegar y otra es probar, en efecto, la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio resaltaron la conducta del imputado frente a la ausencia de argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría en los hechos, en la especie, no pudo apreciarse circunstancia que demuestren aspectos positivos de reinserción, que lo hagan merecedor de consideración a los fines de dulcificar la pena de veinte (20) años de prisión que le fue impuesta, pena esta que se inserta al tipo penal que fue probado en el juicio, el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de armas en perjuicio de Máximo González Medina (a) Tito; por el contrario, lo que sí fue demostrado fuera de toda duda razonable fue su responsabilidad penal.

4.7. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en la sentencia primigenia, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también, contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce el impugnante, por lo que procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.8. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada, contrario al parecer del recurrente, revela que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación que de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en ese sentido, esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede soportar los gastos de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Bautista y Bautista, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de marzo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carmen Cuevas Vásquez.
Abogados:	Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Jonathan N. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Cuevas Vásquez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada en el kilómetro 22, de la autopista Duarte, núm. 5, provincia Santo Domingo, imputada, recluida en la cárcel Najayo Mujeres, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Carmen Cuevas Vásquez, a través de su representante legal Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00523, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso. [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00523, de fecha 3 de agosto de 2017, declaró a la imputada Carmen Cuevas Vásquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 304, 309-3, 310, 434 y 437 del Código Penal Dominicano, condenándola a cumplir 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01581, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para el 7 de diciembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia indicada más arriba comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en

representación de la recurrente Carmen Cuevas Vásquez, en sus conclusiones: *Primero: Que en cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, interpuesto por la señora Carmen Cuevas Vásquez; en consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, literal A, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida. Procediendo a dictar sentencia absolutoria, de conformidad con lo que disponen los artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, se ordene la inmediata puesta en libertad de dicha ciudadana; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no ser acogidas las pretensiones principales, esta honorable corte proceda declarar con lugar el recurso y en virtud del artículo 422, numeral 2. B, ordene la celebración total de un nuevo juicio; Tercero: Declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Carmen Cuevas Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2019; en razón de que la misma está suficientemente motivada, en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Segundo: Dispensar las costas penales, en atención al principio V de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Carmen Cuevas Vásquez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de justicia, violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. [Sic]

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia a que toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la Corte se restringió a evaluar el plano fáctico que presentó el Ministerio Público, con la el testimonio que recoge la sentencia del tribunal de primer grado que impuso la pena de 30 años, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. La defensa técnica le plantea a la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, específicamente a la Segunda Sala de la Corte, quien fue que conoció de los medios de impugnación, los medios siguientes: Primer motivo: Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. Artículos 333, 172, 14 del Código Procesal Penal (art. 417.5 CPP). Segundo Motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal (artículos 295, 296, 304, 309-3, 3 10, 434y 437 del Código Penal). Tercer medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal: Art. 417.2 CPP). A lo que la Corte procedió a deliberar entre las páginas 6 hasta la página 9 [...]. Motivaciones manifiestamente infundadas, que se desvían del medio planteado por la defensa en su recurso de apelación, al comienzo del presente medio recursivo la defensa que los honorables jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de apelación, se limitó a verificar el plano fáctico con el testimonio del señor Américo Pérez Marine, a lo cual el tribunal olvido revisar cada prueba presentada y que la defensa le hizo los reparos de lugar. Que durante el juicio de fondo ante el primer tribunal colegiado se presentaron, no solo la prueba testimonial del señor Américo Pérez Marine, sino que se presentó acta de levantamiento de cadáver, certificación de los bomberos de la Guáyiga, autopsia, fotografías, entre otras actas procesales, y que en su primer medio recursivo la recurrente le dijo a la Corte que erraron en cuanto al valor probatorio de los mismos, y los hechos que se dieron como probados, mismo error que incurre la Segunda Sala de la Corte, es que el testimonio del

señor Américo Pérez es un testimonio referencial, un testimonio contradictorio con los demás elementos de pruebas presentados, este establece que el señor Bernardo Martínez duró con vida 21 días, y que durante estos 21 días este le contó quién fuera la persona que quemó la casa, sin embargo no presentan un levantamiento por parte del Ministerio Público, de esta supuesta revelación, ni ninguna otra persona familiar u otro vecino que le haya manifestado lo mismo, y así poder concatenar que ciertamente el occiso en su días, horas finales antes de morir pudo establecer que la señora Carmen Cuevas fue o no, quien cometió dicho ilícito penal, pero resulta poco creíble que el occiso le manifestara solamente que fue la señora Carmen y no le diera detalles de cómo fue el incendio, de por qué este no salió de la casa antes de quemarse, por qué no interpusieron la denuncia inmediatamente este da dicho dato, máxime cuando se hace un levantamiento por parte de los bomberos. La defensa le señala lo siguiente a esta honorable Suprema Corte de Justicia: Primero: el testigo estrella del Ministerio Público es un testigo referencial, es un testimonio que se contradice y carece de lógica [...] los juzgadores con espíritu de condena, y con una aparente presunción de culpabilidad deciden dar como bueno y válido dichas declaraciones para sostener 30 años de la vida de una persona. Segundo: los juzgadores tanto del tribunal de primer grado, así como los honorables jueces de la Segunda Sala de Corte dejan de lado las demás pruebas y se enfocan en el plano fáctico y en el elemento procesal acta de denuncia, considerando la Corte de Apelación que el acta es una prueba, ver página 8 numeral 7, queda evidenciado el espíritu de condena que existe en la justicia, observan dicha acta de denuncia pero obvian la certificación del cuerpo de bombero y el acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de mayo 2015 y 20 de junio de 2015 respectivamente, en cuanto a la certificación de los bomberos no establece que dicho incendio haya sido provocado o de manera intencional, y mucho menos que nuestra representada haya tenido participación, pero la corte le resta valor probatorio a las pruebas que conllevarían un descargo a favor de la justiciable, en cuanto al levantamiento de cadáver refiere que fue posterior el fallecimiento del señor Bernardo a la denuncia interpuesta por uno de sus hijos, pero en esta denuncia establece que son los vecinos quienes supuestamente escuchan a la señora Carmen Cuevas a las 4:00 de la madrugada tocando e inmediatamente después se produce el incendio, pero los bomberos no encontraron acelerante para que la

casa se quemara rápidamente, segundo la denuncia contradice lo relatado por el testigo, y con uno de los testigos que el Ministerio Público pretendió hacer valer, como es el testimonio de Richard Rodríguez Moya, es que dice la denuncia que vieron a la señora tocar la puerta, pero estos testigo lo que dicen es que la escuchan hablar de un celular horas antes del incendio, pero se destapan los juzgadores diciendo que el testimonio del señor Américo y la prueba documental consistente en acta de denuncia dice que esos vecinos vieron en el momento del incendio, lo que se contradicen. [...] Decimos que es una sentencia que tiene motivaciones ilógicas, insuficiente y contradictorias entre sí, y con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que al momento de analizar los nobles juzgadores de la Suprema Corte de Justicia, tanto los medios denunciados, así como la glosa procesal, podrán evidenciar como da inicio en sus primeras dos líneas, los juzgadores al momento de contestar nuestro segundo medio, ver pág. 9 numeral 10: Que al respecto, se verifica en la sentencia imputada que la prueba aportada por la acusación es de carácter indiciario, los jueces que están llamados a resguardar el debido proceso, a ser garante de los derechos fundamentales de cada persona, sea víctima o imputada, indican que se han tratado de pruebas con carácter indiciario, pruebas que no se sostienen por si solas, es decir pruebas que no pueden servir para retener responsabilidad penal a una persona, quitándole 30 años de sus vida, y es que, lo juzgadores no motivan en hecho y derecho, por qué entendía que nuestros medios planteados carecían de fundamento jurídico, incurriendo la Corte en una falta de motivación, limitando se a citar lo establecidos por los jueces a quo y decir que fue observado y bien aplicado la norma, y queda más que claro al contestar nuestro tercer medio de falta de motivación, al referir leer el considerando 23 de la sentencia de primer grado, en vez de dar estas sus propias motivaciones y conclusiones para rechazar cada uno de los argumentos de la defensa, a lo visto es más fácil evacuar una sentencia a vapor rechazo los medios planteados, confirmando una sentencia, sin analizar y motivar a profundidad cada uno de los medios planteados por las partes en el proceso, hay que recordar que los jueces de la Corte de apelación están llamado a evaluar si la norma fue bien o mal aplicada, y es ella misma quien dice que se tratan de pruebas indiciarias, si el Ministerio Público o la parte querrelante no aportan pruebas contundentes debieron dictar sentencia absoluta, o en su defectos la celebración total de un nuevo juicio, donde las

partes pudieran presentar otros elementos de pruebas que no fueron valorados, como son otros testimonios, y un perito que diera su parecer sobre el incendio, y si hubo intención maligna o no, sin embargo y por el principio de culpabilidad (aparentemente), no se le da la oportunidad a esta ciudadana de tener un juicio justo donde todas las versiones sean corroboradas, eliminando la interpretación analógica en detrimento del justiciable, obviando que la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, y que durante el transcurso de la investigación deben ser robustecido con otros medios de prueba que le sirvan como fundamentos a dicha prueba indiciaria, y que los jueces de primer grado y de la Corte de Apelación no han podido indicar cuáles son las otras pruebas que no son indiciarias; y que vinculan la señora Carmen Cuevas con los hechos. El artículo 25 del código Procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar a la imputada Carmen Cuevas Vásquez por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] La Corte verifica como aspectos relevantes que en sus declaraciones el testigo manifiesta que a eso de las 2:30 de la madrugada escuchó a la imputada hablar desde la casa donde posteriormente ocurrió el incendio; que el día anterior el hoy occiso estaba tomando desde las 6 de la tarde, que se había ido a celebrar con amigos y que de allá para acá vino el problema y que mientras se encontraba en el hospital, el hoy occiso le manifestó que fue la señora Carmen quien lo quemó. Que asimismo advierte la Corte en la sentencia de marras que conjuntamente con el testimonio del señor Américo Pérez Marine, la acusación ofertó en calidad de actos procesales, el acta de denuncia de fecha 28 de mayo del año 2015,

suscrita por Antonio Faustino Martínez, en contra de la nombrada Carmen, mediante la cual el denunciante refiere que en fecha 11/05/2015, mientras su padre, el señor Bernardo Martínez dormía, después de haber estado compartiendo con unos amigos, los vecinos vieron cuando la señora Carmen le tocaba la puerta a mi padre, pero este no abrió, momentos después vieron como la casa estaba prendida en fuego y llamaron los bomberos, desde ese día la señora Carmen se mudó del lugar donde vivía y ni siquiera se ha presentado a mi padre, el cual se encuentra internado por las quemaduras que sufrió. Que asimismo forma parte de la oferta probatoria una autorización judicial de arresto, de fecha primero (01) de junio del año 2015, en contra de Carmen, en virtud de investigación del Ministerio Público seguida en su contra, por supuestamente haber violado los artículos 434, 2, 295, 296, 297, 298 y 309-2 del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97; verificándose a través de estos últimos actos que se dio inicios a la investigación a pocos días de haber ocurrido los hechos. Que en virtud a lo anterior esta alzada ha podido establecer que contrario a lo alegado por la recurrente, el testimonio del señor Américo Pérez Marine se encuentra corroborado por otros elementos aportados por la acusación y que a partir del estudio conjunto y armónico de los mismos el tribunal a quo estuvo en condiciones de establecer los hechos probados previstos en la consideración número 19 de la sentencia, por lo que en ausencia del vicio alegado procede rechazar el presente medio. En el segundo motivo [...] se verifica en la sentencia impugnada que la prueba aportada por la acusación es de carácter indiciario, pero que no obstante el análisis y valoración conjunta y armónica de la misma realizado por el tribunal a quo dio lugar a establecer su suficiencia para determinar la responsabilidad penal de la imputada sobre los hechos y en consecuencia subsumir la conducta de la imputada y los hechos endilgados en los tipos penales que finalmente le fueron retenidos, por lo que procede rechazar el presente medio por ser carente de fundamentos. En el tercer motivo la recurrente invoca falta de motivación de la sentencia [...] contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal a quo a partir de la consideración 23 manifestó que a partir de la valoración de la prueba quedó establecido fuera de toda duda razonable la culpabilidad de la imputada de los crímenes endilgados y los tipos penales correspondientes a estos, con base en los hechos probados previamente establecidos, así como a los elementos constitutivos del crimen atribuido, los cuales fueron establecidos por el

tribunal en la consideración 24, por lo que al no encontrarse presente el vicio argüido procede rechazar el presente medio. 13. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de la procesada recurrente Carmen Cuevas Vásquez, realizaron una correcta valoración de las pruebas, aplicaron correctamente la ley y la constitución, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los motivos planteados y analizados precedentemente [...].*[Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, la recurrente aduce en su único medio de casación que, *la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente [...]. que el testimonio del señor Américo Pérez, es referencial, que carece de lógica y se contradice; que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no establece que el incendio haya sido provocado de manera intencional y mucho menos la participación de la imputada; que la denuncia contradice lo narrado por el testigo. Que la Corte a qua al responder el segundo y tercer medio presentados ante la Corte de apelación ofreció motivaciones ilógicas e insuficientes [...]; que el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar a la imputada por existir duda razonable a su favor. [Sic]*

4.2. Al respecto, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se observa que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficiente y adecuadamente motivada, y no adolece de inobservancia a normas constitucionales, ni a disposiciones legales; puesto que, la Corte *a qua* analizó correctamente los tres medios propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

4.3 Por otro lado, con relación a la errónea valoración de la prueba testimonial ofrecida por Américo Pérez Marine, por tratarse de un testigo referencial, se advierte que, la Corte a qua destacó lo que a continuación se consigna:

Que en sus declaraciones el testigo manifiesta que a eso de las 2:30 de la madrugada escuchó a la imputada hablar desde la casa donde posteriormente ocurrió el incendio; que el día anterior el hoy occiso estaba tomando desde las 6 de la tarde, que se había ido a celebrar con amigos y que de allá para acá vino el problema y que mientras se encontraba en el hospital, el hoy occiso le manifestó que fue la señora Carmen quien lo quemó. Que [...] conjuntamente con el testimonio del señor Américo Pérez Marine, la acusación ofertó en calidad de actos procesales, el acta de denuncia de fecha 28 de mayo del año 2015, suscrita por Antonio Faustino Martínez, en contra de la nombrada Carmen, mediante la cual el denunciante refiere que en fecha 11/05/2015, mientras su padre, el señor Bernardo Martínez dormía, después de haber estado compartiendo con unos amigos, los vecinos vieron cuando la señora Carmen le tocaba la puerta a mi padre, pero este no abrió, momentos después vieron como la casa estaba prendida en fuego y llamaron los bomberos, desde ese día la señora Carmen se mudó del lugar donde vivía y ni siquiera se ha presentado a mi padre, el cual se encuentra internado por las quemaduras que sufrió. Que asimismo forma parte de la oferta probatoria una autorización judicial de arresto, de fecha primero (1) de junio del año 2015, en contra de Carmen, en virtud de investigación del Ministerio Público seguida en su contra, por supuestamente haber violado los artículos 434, 2, 295, 296, 297, 298 y 309-2 del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97; verificándose a través de estos últimos actos que se dio inicio a la investigación a pocos días de haber ocurrido los hechos. Que en virtud de lo anterior esta alzada ha podido establecer que contrario a lo alegado por la recurrente, el testimonio del señor Américo Pérez Marine se encuentra corroborado por otros elementos aportados por la acusación y que a partir del estudio conjunto y armónico de los mismos el tribunal a quo estuvo en condiciones de establecer los hechos probados previstos en la consideración número 19 de la sentencia, por lo que en ausencia del vicio alegado procede rechazar el presente medio. [Sic]

4.4. Al respecto, es oportuno destacar que con relación a las declaraciones del testigo referencial objetado por la recurrente esta Segunda

Sala ha juzgado de manera inveterada que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el testigo Américo Pérez Marine, catalogado por la recurrente como testigo referencial.

4.5. Del mismo modo, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, pues en la sentencia impugnada, como se ha visto, se establece con bastante consistencia, en palabras de la Corte *a qua*, que, *el testimonio del señor Américo Pérez Marine se encuentra corroborado por otros elementos aportados por la acusación y que a partir del estudio conjunto y armónico de los mismos el tribunal a quo estuvo en condiciones de establecer los hechos probados previstos en la consideración número 19 de la sentencia*. Todo esto pone de relieve que, si bien fueron determinantes para dictar sentencia condenatoria las declaraciones del testigo referencial, dichas declaraciones, contrario a la particular opinión de la recurrente, fueron válidamente corroboradas por otros medios de pruebas ofrecidos en el juicio, tal y como lo dejó establecido la Corte *a qua*.

4.6. Y es que, con relación al hecho aquí juzgado, el testigo Américo Pérez Marine, declaró, en síntesis, que era vecino y amigo del hoy occiso Bernardo Martínez, que el día en que ocurrió el hecho otro vecino lo llamó y le indicó que se quema la casa de su amigo, que era de madrugada

y cuando llegó a socorrer a su vecino ya la casa se le estaba cayendo el zinc; que encontró a su vecino en una grama boca abajo y cuando intentó subirlo se le estaban cayendo los pedazos del cuerpo, por lo que tuvo que proceder a llamar al 911, que el hoy occiso duró días interno y fue él mismo quien señaló a la actual recurrente, Carmen, como la responsable de haber quemado su casa, que se lo dijo de manera clara; declaración testimonial que, tal y como fue valorada por el tribunal de juicio, así como por la Corte *a qua*, no evidencia animadversión en contra de la imputada y fueron debidamente corroboradas por otros medios de pruebas, tales como: *la carta emitida por el Cuerpo de Bomberos D. M. La Guáyiga; el acta de arresto en virtud de orden judicial, el acta de registro de personas; el acta de levantamiento de cadáver, informe de autopsia en el que se certifica que el hoy occiso murió a causa de quemaduras de 2do grado profundo en el 45 % de la superficie corporal.*

4.7. Por consiguiente, lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que, para determinar la culpabilidad de la imputada, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de méritos construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio; en efecto, contrario a lo alegado por la recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de la imputada en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenada; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.8. Como segundo aspecto, la recurrente aduce que, el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los casos en que se genere duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar a la imputada por existir duda razonable en su favor; sin embargo, es menester establecer que, una cosa es alegar y otra es probar; por tanto, contrario al parecer de la recurrente, la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados y fundamentados sobre su participación en los hechos endilgados, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada, demostrada en juicio; motivo por el cual no es posible aplicar en la especie, las disposiciones que según alega la actual recurrente, fueron violadas, pues el principio de favorabilidad, plasmado en el numeral cuarto del artículo 74 de la

Constitución y el artículo 25 de la norma procesal penal obligan a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto es posible cuando existan normas que interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; sin embargo, en el caso, se observa que los jueces que conocieron del caso examinaron a cabalidad los hechos, el tipo penal endilgado, la pena aplicable a la imputada y los criterios para la determinación de la pena, lo cual les condujo a la conclusión arribada; todo ello revela que, se dio cumplimiento a la ley, y por demás, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo dispone la Constitución, los pactos internacionales y las normas aplicables; de modo que, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.9. En conclusión, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido más arriba, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones establecidas en la norma; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de la imputada; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal y, en consonancia, con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de sustento jurídico y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, establecen que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representada por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Cuevas Vásquez, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0165

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joel Tomás Aquino Fermín y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202843-8, domiciliado y residente en la calle Ramón A. Castillo, núm. 11, edificio Zona Este 01, apartamento 2-C, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 3) Senaldo

Antonio Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220840-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Gregorio Yilbert, núm. 01, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 4) Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, domiciliado y residente en la calle San Juan de la Maguana, edificio O-03, apartamento 303, sector La Zurza, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y 5) José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 31, ensanche Isabelita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-SEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Joel Tomás Aquino Fermín, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en representación de José Ramón Almánzar Pérez, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Julia Reyes, por sí y por el Lcdo. Juan Guzmán Brito, en representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Hirohito Reyes, en representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella y Miguel Antonio Coronado Peña, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 10 de agosto de 2020, suscrito por las Lcdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc y Raquel García Rodríguez, defensora pública y aspirante a defensora pública, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de Joel Tomás Aquino Fermín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositado el 13 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 163923, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 21 de agosto de 2020, suscrito por los Lcdos. Ana Julia Reyes y Juan Guzmán Brito, quienes actúan en nombre y representación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Hirohito Reyes, quien actúa en nombre y representación de Miguel Antonio Coronado Peña, depositado el 25 de agosto de 2020, mediante el ticket núm. 210608, en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto el escrito del recurso de casación, suscrito por el Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, quien actúa en nombre y representación de José Ramón Almánzar Pérez, depositado el 30 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00979, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por los imputados Joel Tomás Aquino Fermín, Francisco Gregorio Mencía Estrella, Senaldo Antonio Estévez T., Miguel Antonio Coronado Peña y José Ramón Almánzar Pérez, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la solicitud de fallo realizada por el imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de septiembre de 2021.

Visto la solicitud de dictar sentencia realizada por Ernesto Vladimir Mencía, Edward Mencía, Vladimir Ernesto Mencía e Idalia Carolina Mencía, hijos del imputado Francisco Gregorio Mencía Estrella, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 7 de septiembre de 2021.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco A. Ortega Polanco.

En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

En fecha 7 de julio de 2017, la procuradora fiscal adjunta de la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Lcda. Ysis de la Cruz, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Gregorio Mencía Estrella, Ángel Diomedes Mañón, Miguel Antonio Coronado Peña, José Ramón Almánzar Pérez, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Antonio Estévez Taveras, Henry de Jesús Gómez Álvarez y Ana Mercedes Luna Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 582-2018-SACC-00001, de fecha 9 de enero de 2018, mediante la cual acogió el auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Miguel Antonio Coronado Peña, Ángel Diomedes Mañón, José Ramón Almánzar Pérez y Joel Tomás Aquino Fermín, acusados de violar las disposiciones en los artículos 1, literales F y H; 2 y 7 literales B, C, D, E y H, de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédulas de Identificación y Electoral, artículo 10 de la Ley 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología, artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y desglosó el expediente en torno a los imputados Henry de Jesús Gómez, Senaldo Antonio Estévez y Ana Mercedes Luna Rodríguez.

El 5 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00071, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la Ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

Además, en fecha 9 de abril de 2018, el indicado Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00193, mediante la cual envió al tribunal de juicio al señor Henry de Jesús Gómez, imputándolo de violar los artículos 1, literales F, H, 2 y 7 literales B, C, D, E y H de la ley 137-03 Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y artículos 139, 147, 148, 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano, y dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Ana Mercedes Luna Rodríguez.

Al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00274 el 12 de abril de 2019, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Francisco Gregorio Mencía Estrella, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y*

electoral núm. 001-0202843-8, edad 69 años, ocupación: Comerciante, domiciliado en la calle Ramón Castillo, No. II, Apto. 2-C, Edif. Zona Este I, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-999-2281 y 829-875-2221; de violar los arts. 265, 266, 139, 147 y 148 del Código Penal Dominicano; artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art. 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, así como al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Declara Culpable al ciudadano a Joel Tomás Aquino Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280185-0, ocupación: Empleado privado, domiciliado en la calle Rosa Duarte, núm. 27, sector La Caleta, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Tel.: 809-306-8146; de violar los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a quince (15) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de quince (15) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Senaldo Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0220840-2, edad: 46 años, ocupación: Mensajero, domiciliado en la calle Respaldo Gregorio Guillbert, No. 01, sector Centro De Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, Tel.: 829-908-4875; de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, artículos 1 literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Trata y Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se Condena a Diez (10) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **CUARTO:** Declara culpable al ciudadano José Ramón Almánzar Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0266254-1, Edad 51 años, Comerciante, domiciliado en la calle Sánchez, No.31, Ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, Telf. 829-401-0569, de violar las disposiciones de los artículos

265, 266 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en su art. 13, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se condena a doce (12) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de doce (12) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Coronado Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1637548-6, Edad 64 años, ocupación: Camarógrafo, domiciliado en la calle San Juan, edificio 0-3, apto. 303, sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, tel. 809-681-6474, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 139 y 147 del Código Penal Dominicano, arts. 1 Literal F, 2 y 7 literales C, D, E y H de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencias se le condena a veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de veinte (20) salarios mínimos, a favor del Estado Dominicano. **SEXTO:** Condena los justiciables al pago de las costas penales del proceso. **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por cada una de las defensas técnicas de los justiciables por los motivos expuestos. **OCTAVO:** Tomando en consideración la gravedad de los hechos, la pena a imponer a cada uno de los justiciables, por lo que se ha incrementado el riesgo de fuga de los imputados, en consecuencias, acogemos la solicitud del Ministerio Público y variamos las medidas de coerción a que están sujetos los justiciables Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña; con relación a este hecho por la de Prisión Preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **NOVENO:** Ordenamos el decomiso del arma de fuego marca Caranday, serie núm. G23189, con su cargador, objeto de este proceso, a favor del Estado Dominicano. **DÉCI-MO:** Ordenamos el decomiso de todas las pruebas materiales que forman parte de este proceso y que se incorporaron al mismo, a favor del Estado Dominicano. **DÉCIMO PRIMERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), valiendo citación para las partes presentes y representadas.

f) No conformes con esta decisión, los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, Joel Tomás Aquino Fermín, Senaldo Estévez Taveras, José

Ramón Almánzar Pérez y Miguel Antonio Coronado Peña presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00146, objeto de los presentes recursos de casación, en fecha 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Miguel Antonio Coronado Peña, a través de los Lcdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, en fecha 27/11/2019; b) Senaldo Antonio Estévez Taveras, a través del Lcdo. Juan Guzmán Brito, en fecha 27/11/2019; c) José Ramón Almánzar Pérez, a través del Lcdo. Ramón Antonio Báez Ramírez, en fecha 27/11/2019; d) Joel Tomás Aquino Fermín, a través de la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas (Defensora Pública) en fecha 3/12/2019 y e) Francisco Gregorio Mencía Estrella, a través del Lcdo. Hiroito Reyes, en fecha 4/12/2019, todos en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00274 fecha doce (12) de abril del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Joel Tomás Aquino Fermín del pago de las costas penales del proceso por haber sido representado por una letrada de la Defensoría Pública y condena a los imputados Francisco Gregorio Mencía Estrella, José Ramón Almánzar Pérez, Senaldo Antonio Estévez Taveras y Miguel Antonio Coronado Peña al pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación de Joel Tomás Aquino Fermín, imputado:

2.2. Dicho recurrente, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y; legales

contenidas en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano (Art.426.3 CPP).

2.3. El encartado Joel Tomás Aquino Fermín sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le planteó a la Corte a qua en su primer medio, violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente (artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal) y en su segundo medio, falta de motivación de la sentencia (artículo 24 del Código Procesal Penal), pero como podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Joel Tomás Aquino Fermín, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la Corte de Apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo y a descargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso. También en este medio se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada al partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó carnet, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación en la empresa criminal) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. De igual manera, se denunció en el segundo motivo, la falta de motivación que caracteriza, a la sentencia de primer grado, ya que la misma es un acto de autoridad que se limita a fijar hechos para subsumirlos en la calificación jurídica contenida en la acusación, sin embargo, no establece la decisión criticada una descripción del procedimiento intelectual realizado por los jueces para llegar a esas conclusiones y, consecuentemente, condenar al hoy recurrente, que la Corte a qua no especifica por qué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia, en la decisión de la Corte a qua no es posible advertir las razones que llevaron a entender que el tribunal de fondo realizó una correcta valoración de la prueba, ni una relación detallada de las conclusiones del tribunal a quo y la indicación

precisa de por qué estimó que obedecían a los criterios de valoración probatoria establecidos por la normativa procesal penal vigente.

2.4. En cuanto al recurso de casación de Francisco Gregorio Mencía Estrella, imputado:

2.5. Este justiciable alega, por intermedio de su defensa, el siguiente medio en su recurso de casación:

Único medio: *Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.6. Arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta y la variación del modo de cumplimiento de la pena de privación de libertad por arresto domiciliario, atendiendo a tres cosas: su edad 71 años, su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su **primer medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el*

ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima. **Segundo medio:** Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Francisco Gregorio Mencía Estrella, debió tomarse en cuenta su edad, 70 años, percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del daño social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el principio de la proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Francisco Gregorio Mencía Estrella, en cuanto a su edad 70 años y su estado de salud (cáncer de próstata y otros quebrantos, sobre lo cual aportó diversos estudios médicos) y la gravedad de la pena impuesta, lo cierto que con la edad que tiene el imputado, setenta años, el efecto de una condena de 20 años, es una pena de eliminación, la finalidad de la pena es la reinserción social. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, y ese daño social debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro, ni la familia. Que no obstante habersele solicitado en las conclusiones de su recurso un régimen especial de cumplimiento de la pena (artículo 342 del Código Procesal Penal), la corte no dio ni siquiera razones por lo cual lo rechazó, lo que se traduce en una omisión de estatuir. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es

cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispone el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta, sino que se fundamentó en que era una etapa precluida; pero la decisión de instrucción no le crea al imputado una situación irreversible y se le puede plantear a la jurisdicción de envío las irregularidades procesales que afectan su caso. **Tercer medio:** Inobservancia o errónea aplicación de una disposición legal o constitucional; y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión. También constituye una insuficiencia en la motivación de la sentencia la respuesta que da la Corte a qua cuando el imputado en su recurso tuvo a bien establecer que la contradicción que se presentaba en algunas de las transcripciones en primer momento fue ubicado en el Aeropuerto de Santiago para ser enviado a los estados por el imputado y que iba a ser franqueado por un coronel, que ambos fueron detenidos, pero el coronel no aparece sometido a la acción de la justicia y después el mismo menor aparece conducido en el aeropuerto internacional de las Américas supuestamente llevado por nuestro patrocinado. Que contrario a lo expuesto por la corte a qua la contradicción entre la transcripción de varias escuchas es una cuestión de fondo no de forma; Incurrir también la Corte a qua en motivación insuficiente y omisión de estatuir cuando el imputado planteó en su recurso que el tribunal de primer grado no ponderó los alegatos por él realizado. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos en las páginas 334 y 335 de la sentencia de condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Francisco Gregorio Mencia Estrella, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero

en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

2.7. En cuanto al recurso de casación de Senaldo Antonio Estévez Taveras, imputado:

2.8. Este recurrente sostiene, por intermedio de su defensa, los siguientes medios en su recurso de casación:

Primer motivo: Violación a la ley por errónea valoración de la prueba a que la corte no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo un copy and paste a la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp). **Segundo motivo:** Art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República. **Tercer motivo:** Violación a ley y debido proceso de ley, por errónea calificación jurídica y determinación de los hechos, violación, al derecho de defensa y a normas jurídicas elementales [sic].

2.9. Plantea en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: La sentencia impugnada carece de fundamento, es decir es infundada, pues ha partido de premisas falsas que han conducido a la Corte a un fallo errado y sin soporte legal y a espaldas de las reglas que rigen la materia penal, dado que ha interpretado el régimen de interposición del recurso en contra del imputado, tratándose por demás de una terrible condena de 10 años de reclusión mayor. **Segundo medio:** La corte incurrió en graves violación a la ley por errónea valoración de la prueba, no observó ni dio ningún valor a las pruebas y más bien hizo una copia y pega la valoración errónea del tribunal de condena rechazando el recurso y confirmando la decisión ya dada, sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del cpp), que la corte le dio aquiescencia a la errónea calificación legal de la ley cuando a nuestro recurrente la calificación lo ubica como cómplice de los hechos y los condenan como autor o coautor, que

la Corte rechazó el recurso de apelación del imputado sin soporte legal alguno, lo cual le ha impedido al imputado el sagrado derecho a defenderse a través de un recurso contra una sentencia que le ha ocasionado agravios a todas luces funestos, condenándolo a una pena de autor con una calificación de cómplice lo que constituye una violación ilegal a su sagrado derecho a la defensa. Violenta norma que consagran derechos fundamentales al hoy recurrente, el tribunal a quo violó las disposiciones art. 11.1 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrada en el art. 68 y 69, de la Constitución de la República, por lo que procede anular la sentencia penal número 1419-2020-SS-00146, por la Corte a qua. Tercer Medio: Que no fue detenido en flagrante delito, que los elementos de pruebas que dice tener el ministerio público fueron obtenidos de manera ilegal como son los testigos militares y policías activos quienes no pueden declarar como testigo según los artículos 252 numeral 3, artículo 255, artículo 6, de la Constitución Dominicana vigente y además también propuso como testigo a dos procuradores fiscales investigadores del caso, cuando el grado de amistad y familiaridad lo une ya que el ministerio público es uno e indivisible en su unidad y jerarquía son un mismo cuerpo, es el Juez de la querrela y la acusación en la fase inicial del proceso penal, por lo que no puede ser ministerio público y testigo a la vez, en violación al artículo 89, 90, 196, 307, 323, 324, 325, 326, 327. Los magistrados y magistradas jueces que conocieron la medida de coerción y el magistrado juez o magistrada juez de la instrucción que dictó el auto de apertura a juicio estos magistrados o magistradas jueces valoraron elementos de pruebas que se obtuvieron de manera ilegales como son las pruebas audio visuales e intersecciones telefónicas a los meros números 829-471-4591 y 829-801-1979, en violación a la violación a la Ley 137-03, en sus artículos 1 literal F. 2 y 7 literales C, D, E y H, violación la Ley 8-92 en su Artículo 13, con testigos que sean idóneo con participación de la ciudadanía, como lo establece el Artículo 6, 182, 183, 179, 180 y siguientes de la Ley 76-02, modificada por la Ley 10-15, lo cual no sucedió por lo que los Jueces valoraron las pruebas a su íntima con visión en violación a los artículos 1, 26, 166, 167, 417 numeral 5 que abolió el artículo 19 de la resolución 3869 dictada por la Suprema Corte de Justicia que obliga presentar los cuerpos del delito ocupado al recurrente

en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, lo cual no sucedió en este caso, los magistrados jueces que han analizado y valorado cada uno de los elementos de prueba han incurrido en una muy mala valoración y aplicación de la Ley en contra del recurrente en casación Senaldo Antonio Estévez Taveras, hecha por el juez de la instrucción que ordenó la orden de arresto firmada por la magistrada Lic. Marcia Raquel Polanco de Cena, quien la que ordenó la intersección telefónica del número 829-471-4591, quien pertenece no pertenece a él y 829-801-1979 es de otra persona que no es el recurrente en casación Senaldo Estévez Taveras y ordenó también la orden de arresto en violación al artículo 192 del Código Procesal Penal Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, y también fue quien lo juzgó en la Sentencia 1419-2020-SEEN-00146 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo sector de los Mameyes y además esta misma Magistrada Juez incurrió en violación a la Ley en sus Artículos 78 y 79 del Código Procesal Penal, Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15. [Sic].

2.10. En cuanto al recurso de casación de Miguel Antonio Coronado Peña, imputado:

2.11. El recurrente Miguel Antonio Coronado Peña, por intermedio de su defensa, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

Único Medio: *Tomando en consideración que el artículo 426 de código procesal penal regula la procedencia del recurso de casación exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos en cuantos nos compete para el presente recurso, cuando en sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de 10 años, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

Dicho imputado arguye en el desarrollo del indicado medio, en síntesis, lo siguiente:

*El propósito de su recurso de apelación era obtener una reducción sustancial de la condena de 20 años que le fue impuesta, atendiendo a su condición de salud y la ausencia de grave daño social y la inexistencia de víctimas individuales en el proceso. Que se fundamenta en las causales del artículo 417 del Código Procesal Penal, en ese sentido, su **primer medio:***

*Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia: La corte señala que no tiene lugar el motivo argüido por el imputado en cuanto a que el tribunal de primer grado incurrió en violación de los principios inmediación, concentración de la sentencia; sin embargo, las víctimas (el menor de edad Félix Manuel Azcona y la señora Elena Méndez Drullard) no comparecieron por ante el tribunal a declarar; la contradicción de la Corte viene dada cuando afirma, que no hubo violación al principio de concentración cuando afirma que el Tribunal a quo escuchó a todas las partes en el proceso de manera ininterrumpida, pero la señora Elena Méndez Drullard fue interrogada por ante el Ministerio Público y los jueces de primer grado transcribieron en su sentencia ese interrogatorio y la corte erróneamente afirma que esta fue interrogada por ante la jurisdicción de juicio. El menor de edad fue interrogado en Cámara de Gessel, pero el ministerio público desistió de ese interrogatorio y presentó la entrevista que realizó la psicóloga. Otra contradicción de la Corte a qua cuando afirma que el argumento del imputado carecía de validez toda vez que el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo no necesitó de la deposición de esas víctimas ya que se edificó de las otras pruebas que aportó el Ministerio Público, pero contrario a lo sostenido por la corte se violentó el principio de inmediación y contradicción, ya que el tribunal de primer grado se sustentó en las declaraciones de las víctimas, lo cual afectó su derecho a la defensa y por ende violentó las reglas del debido proceso. Que le impusieron 20 años porque el menor aparecía como víctima. **Segundo Medio:** Omisión de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia: La corte confunde la Tipicidad de los hechos imputados realizado por el Tribunal de Primer grado con la aplicación de los criterios para la determinación de la pena; al retener la Corte como válido para la justificación de la aplicación del máximo de la pena, 20 años al justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, debió tomarse en cuenta su edad, basado en la solicitud de la aplicación del artículo 402 del Código Procesal Penal, en torno a lo alegado en el recurso de Francisco Gregorio Mencía Estrella, y percatarse que el Tribunal de Primer grado no precisó en qué consistía la gravedad del Daño Social causado, tenía que definir en consistía ese grave daño social, que la pena transgredió el Principio de la Proporcionalidad de la pena, el cual se encuentra recogido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuyos criterios no fueron examinados de manera conjunta. Que la sanción de 20 años no fue motivada y los jueces*

no respondieron ese argumento. La Corte no hizo reparo alguno al motivo presentado por el justiciable Miguel Antonio Coronado Peña, en cuanto a su edad 66 años y su estado de salud y la gravedad de la pena impuesta, pues atendiendo a estas dos circunstancias, el objeto de la pena impuesta es contraria al espíritu de la Constitución Dominicana, que establece en su artículo 40 inciso que las penas privativas de libertad están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. La Corte a qua, sustenta el grave daño social, en el solo enunciado del texto legal, que habla un tipo penal agravado, y ese daño social, igual que el daño civil, debe ser cuantificado, que no se tomaron en cuenta las características personales del imputado ni el efecto futuro. En otro aspecto que la Corte a qua incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es cuando contesta nuestro tercer medio de apelación donde expusimos la irregularidad del Acta de allanamiento, aparece hecha a computadora, evidenciaba que la misma no fue redactada en el lugar del hecho, lo cual es contrario a lo que dispone el art. 183 del Código Procesal Penal, lo cual afecta la cadena de custodia de los objetos decomisados, a lo cual la corte no dio respuesta. Falta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En el presente caso la sentencia condenatoria incurre en falta de motivación de la sentencia toda vez que el Tribunal a quo tuvo a bien acoger las pruebas presentadas a cargo, tal y como se evidencia en los puntos 21 y 22 contenidos de la Sentencia de Condena. Y no hace referencia, ni glosa, ni pondera las objeciones que tuvo a bien hacer el imputado Miguel Antonio Coronado Peña, por vía de sus abogados, a las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público. También sorprende que la Corte no se percató de que a pesar de ser supuestamente un grupo criminal organizado que obtenía ganancias de sus acciones delictivas, no les hayan sometido por Lavado de Activos, no le hayan incautados grandes cantidades de bienes y ni dinero en efectivo y resulta que a pesar de que se le dio seguimiento por largo tiempo, las Autoridades del Ministerio Público, no pudieron presentar una sola víctima en el proceso. Tampoco la Corte hizo reparo, a pesar de que el imputado se lo petitionó en su recurso, que atendiendo a su edad se tomaran en cuenta las disposiciones del art. 342 del Código Procesal Penal, por contrario optó por ratificar la pena impuesta.

En cuanto al recurso de casación de José Ramón Almánzar Pérez, imputado:

Este plantea, por intermedio de su defensa, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia infundada.*

Dicho recurrente expresa en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal valoró pruebas certificantes como lo es la emitida por la Junta Central Electoral, en la cual da cuenta de la supuesta anomalía en una cédula de identidad, la cual materialmente no les fue presentada en la acusación y mucho menos le fue ocupada a nuestro defendido en el allanamiento practicado, ni en su registro de persona, que no existe un acto pericial sobre el documento que dice ser falso y el tribunal se valió de conversaciones de los imputados en la cual no precisaban el documento cédula que señala y retuvo el tribunal para la condena, que solamente se ha situado sobre los rieles de la especulación y de la presunción de culpa, lejos de la sana crítica para poder retener la falta penal de falsificación de documentos públicos como erróneamente ha retenido, el tribunal expresa una terrible confusión y contradicción en su fallo al decir que el recurrente formaba parte de la organización porque robaba y suministraba documentos falsos, entre ellos pasaportes y una cédula de identidad, pero se fundamentó en pruebas certificantes de la Embajada de los Estados Unidos, pero esos documentos no fueron apostillados para su autenticidad, que la Honorable Corte de Apelación, en su análisis y decisión sobre el recurso de apelación de nuestro defendido, le cercenó y conculcó sus derechos fundamentales, principalmente a la Tutela Judicial efectiva, cuando solamente se fundamenta en una parte de la concepción de las razones del único medio de apelación propuesto. Que los juzgadores no establecen de cuáles elementos se desprende que el imputado se asociara a una organización criminal. No es suficiente y mucho menos relevantes que los hechos anteriores a los aspectos enunciados por el acusador público sirvieran de base para la manifestación de la condena. En el expediente se genera el uso de una cédula, cuando no se determinó que él la haya instrumentado, y que el Ministerio Público se valió de la escucha telefónica para sostenerlo.

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Al tenor de lo señalado por cada uno de los recurrentes esta Alzada procede a examinar en un primer orden el recurso de casación presentado por Senaldo Antonio Estévez Taveras, específicamente lo relativo a la vulneración del artículo 78.6 del Código Procesal Penal, por la incidencia que genera en el proceso.

De lo expuesto por el recurrente Senaldo Antonio Estévez Taveras en su tercer medio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que cuestiona la vulneración al artículo 78.6 del Código Procesal Penal, al establecer que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena fungió como juez de la instrucción al emitir las órdenes de interceptaciones telefónicas y de arresto.

En ese tenor, se debe señalar que el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial define en su artículo 15 la imparcialidad judicial como la: actitud de los jueces de ser y exhibir una conducta neutral respecto de quien solicita una concreta tutela judicial efectiva y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita. Se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión; no obstante, este asunto no es sólo de raigambre ético y moral, sino que impacta directamente en la responsabilidad judicial del juzgador.

En orden discursivo, es preciso destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, reconoce la imparcialidad del juez o tribunal como un elemento y presupuesto medular al debido proceso, siendo imperativa su observancia en todo tipo de proceso judicial o administrativo. Este principio implica que los jueces no deben poseer ideas preconcebidas, intereses directos, posiciones tomadas o preferencia con alguna de las partes con relación a los asuntos que le competen. Del mismo modo, un juzgador imparcial debe ofrecer las garantías suficientes para que no exista duda legítima al respecto, lo que supone que el funcionario judicial encargado deberá decidir las controversias a su cargo con fundamento en los hechos, de conformidad con la estructura normativa del orden jurídico.

Sin embargo, se debe poner en relieve que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que si bien el haber participado en una etapa previa del expediente, en principio, inhabilita para participar en una

próxima etapa, es a condición de que las acciones tomadas en la primera etapa vinculen a acciones a tomar en la etapa subsiguiente, y de tal manera, destruyere el principio de imparcialidad inherente a toda decisión judicial a tomar. Criterio reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00101, de fecha 26 de febrero de 2021, contenida en el Boletín Judicial núm. 1323, febrero 2021, pp. 4541-4556.

El tribunal Constitucional señaló en su sentencia núm. TC/0483/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que: (...) *al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.* 11.8 *En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/198111 y STC 11/200012 entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema decidendi.* 11.9 *El Tribunal Constitucional español dijo en su Sentencia STC/11/200014 es “evitar que influya en el juicio o en la resolución del recurso la convicción previa que un juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia, o incluso, al realizar actos de investigación”. Además, agregó que “tales convicciones previas podrían poner en riesgo el derecho del justiciable a obtener, tanto en el juicio como en el recurso, una justicia imparcial”.* 11.10 *Conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas de que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho (artículo 7 de la Constitución).*

En el caso en concreto, esta corte casacional ha podido verificar en la sentencia recurrida y en la glosa procesal que la magistrada Marcia Raquel Polanco Sena realizó actuaciones en la fase de investigación del proceso al emitir órdenes de interceptaciones telefónicas, de allanamiento y

secuestro y de arresto en contra de los imputados, siendo la primera el eje motriz de la sentencia condenatoria y al mismo tiempo establecido que las interceptaciones dieron lugar a los arrestos de los imputados, y fueron cuestionadas por estos, lo cual se observa en las diferentes fase del proceso; siendo esto un motivo suficiente para que dicha magistrada se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante de la Corte *a qua*, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal, que dispone que *los jueces pueden inhibirse o ser recusados por las partes en razón de: 6) haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, o en otra función o calidad o en otra instancia en relación a la misma causa*; así como lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0136/18, de fecha 17 de julio de 2018, que dispone: (...) *la celebración de medidas de instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso*. Refiriendo en esa decisión que con la dimensión objetiva de la imparcialidad, no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción, por lo que procede acoger dicho argumento.

El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal

Penal; lo cual ocurre en el presente caso, donde se requiere un nuevo examen por el incumplimiento de una norma procesal; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto en el artículo 402 del Código Procesal Penal, que permite la extensión para favorecer a los demás imputados recurrentes, cuando lo invocado por uno de estos favorece a los demás, al determinar la inobservancia de normas procesales que atañen a todos, como ocurre en la especie; por tanto, resulta improcedente examinar los demás presentado por dicho recurrente, así como los recursos propuestos por los otros imputados, por la solución dada al caso.

Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Senaldo Antonio Estévez Taveras, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de julio de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión. Y en virtud del efecto extensivo aplica igual solución a los recursos incoados por: a) Joel Tomás Aquino Fermín, b) Francisco Gregorio Mencía Estrella, c) Miguel Antonio Coronado Peña y d) José Ramón Almánzar Pérez, contra la referida sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Segunda, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código

Procesal Penal, a fin de que proceda a examinar los recursos de apelación presentados por los recurrentes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0166

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y Andy Rainieri Acosta.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Lucía del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) La procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y 2) Andy Rainieri Acosta, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle 21, casa núm. 6, sector Las Trescientas, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SS-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Estefany Fernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez, abogada titular, quienes asisten al ciudadano Andy Rainieri Acosta, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Andy Rainieri Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01405, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2021, la cual declaró admisibles los recursos de casación incoados por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y el imputado Andy Rainieri Acosta, siendo fijada la audiencia para el 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Mercedes del R. Ortega Núñez, procuradora fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el 2 de enero de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Andy Rainieri Acosta, de 13 años, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Tiffany Alfonsina Peralta Almonte, de 4 años.

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde dictó la resolución penal núm. 443-2019-SRES-00023 el 22 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor del adolescente en conflicto con la ley penal, siendo recurrido por el ministerio público, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2019-SSEN-00019, de fecha 3 de mayo de 2019, a través de la cual se revocó el auto de no ha lugar y se dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Andy Rainieri Acosta (a) Busca Vida; decisión que fue recurrida en casación por el imputado, declarando esta Alzada inadmisibles el referido recurso mediante la resolución núm. 3691-2019, de fecha 20 de agosto de 2019.

c) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 14 de enero de 2020 emitió la sentencia penal marcada con el núm. 443-2020-SSEN-00004, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al joven Andy Rainieri Acosta, dominicano, de catorce años de edad, domiciliado en la calle 21 número 6, sector las trescientas del municipio de Mao, provincia Valverde, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Tiffany Alfonsina Peralta Almonte; **SEGUNDO:** Condena al joven Andy Rainieri Acosta a tres (3) años de sanción privativa de libertad a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: a) Dos (2) años recluso en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPAIL), y un (1) año suspensivo, quedando el adolescente durante ese año obligado a prestar trabajos de utilidad pública en la Defensa Civil del municipio de Mao; **TERCERO:** Se declaran las costas del proceso de oficio, en virtud de lo dispuesto en el principio décimo del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día cuatro del mes de febrero del año dos mil veinte (4/2/2020), a las 9:00 horas de la mañana.

d) No conforme con esta decisión, el imputado Andy Rainieri Acosta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 473-2021-SEEN-00005, objeto del presente recurso de casación, en fecha 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo se declara con lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación incoado en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el adolescente imputado Andy Rainieri Acosta, por medio de su defensa técnica Josefina Martínez Batista, defensora pública adscrita, contra la sentencia penal núm. 443-2020-SEEN-00004, de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: '**Segundo:** Sanciona al adolescente Andy Rainieri Acosta a cumplir un (1) año y seis (6) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago (CAIPACLIP)'; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la

sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.

2. En cuanto al recurso del Ministerio Público

2.1. El Ministerio Público alega el siguiente medio de casación en su recurso:

Único medio: Artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: *Motivación manifiestamente infundada, para la reducción de la sanción al adolescente Bryan Matías Rosado. [Sic].*

2.2. Del análisis del medio descrito, resulta evidente que el Ministerio Público incurrió en un error material al transcribir el nombre del adolescente en conflicto con la ley penal, toda vez que describe que la reducción se le realizó a Bryan Matías Rosado, cuando se trata del adolescente Andy Rainieri Acosta, tal cual se aprecia en otras partes del indicado recurso; manifestando el Ministerio Público recurrente en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que la víctima de este proceso es una niña de 4 años, que la testigo ocular es una niña de 8 años, la madre debió cambiar de empleo, la dinámica familiar ha cambiado. Sin tomar en cuenta que la niña T. A. P. A. aún no ha asimilado el ilícito penal del cual fue víctima, por lo que están por verse la magnitud de las secuelas de estos eventos. Que el adolescente infractor no solo violentó la intimidad de T. A., sino también de su hermana y el resto de su familia, por lo que la sanción aplicada por el tribunal de primer grado está más acorde a los hechos y a la gravedad de los mismos. Que como sustento de la disminución de la sanción de tres años, a un (1) año y seis (6) meses, la vulneración de los derechos del adolescente regulados por los artículos 330 y siguientes de la Ley 136-03 en lo relativo a la combinación de dos modalidades de cumplimiento; sin embargo no solo el adolescente es parte en este proceso. Existe una víctima a la que le han alterado su vida en el presente y en el futuro inmediato, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. Que no contiene la decisión atacada la justificación de porque año y medio de privación se ajusta a lo grave del ilícito penal y las repercusiones del mismo en la víctima directa y en la familia de la misma, y en entorno de ellos.

2.3. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

6.- Que una vez demostrada la responsabilidad del adolescente imputado en los hechos atribuidos en su contra, en el fundamento 15 de la sentencia impugnada, se consigna que el juez de primera instancia procedió a establecer la sanción a imponer, para lo que tomó en cuenta, entre otros aspectos, la gravedad del hecho demostrado al procesado, el cual es de su entera autoría y responsabilidad; así como los resultados arrojados en los informes de las evaluaciones socio familiar como psicológica realizada al adolescente Andy Rainieri Acosta, en fecha 18/11/2019 y 19/11/2019 por las licenciadas Edith Saint- Hilarie, trabajadora social, y Teresa Hernández, psicóloga, respectivamente, del equipo multidisciplinario del CONANI adscrito al tribunal aquo, en lo que se destaca según sus conclusiones, que el encartado presenta “inestabilidad emocional, situación de calle, inmadurez, impulsividad y pobres controles internos”; por lo que el juzgador determinó imponerle tres (3) años de privación de libertad a ser cumplida bajo la modalidad de: a) dos (2) años recluso en el CAIPAIL y un (01) año suspensivo, quedando obligado el adolescente a prestar trabajos de utilidad pública en la Defensa Civil. 6.1- Al respecto observamos que, en la justicia penal de la persona adolescente las sanciones a imponer están reguladas en los artículos 330 y siguientes de la Ley 136-03, y en la misma no se estipula la privación de libertad suspensiva impuesta en la sentencia impugnada y que se describe en el párrafo anterior, figura propia de la justicia ordinaria; mientras que en esta jurisdicción la privación de libertad tiene carácter excepcional y conforme a lo dispuesto por los artículos 336 de la Ley 136-03, 37-b de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 17.1.b, de las Reglas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing, se utilizará como última ratio, durante el periodo más breve que proceda, y cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. Por lo que, al imponer una sanción privativa de libertad sucesiva con una medida no privativa de libertad, se vulnera los principios que rigen en ese aspecto contenidos en las normativas precedentemente citadas; esto así porque se inobserva el carácter de último recurso de la sanción privativa de libertad, habiendo el juez ponderado también la posibilidad de imponer una menos gravosa y decide imponerla combinada. Por lo que, en consonancia con los principios indicados, consideramos procedente con base en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificar la sentencia atacada en este aspecto; e imponer una sanción privativa de libertad, por menor tiempo tomando en cuenta los elementos ponderados por el

juzgador en ese sentido; de manera especial los resultados arrojados en los informes de las evaluaciones realizadas al adolescente imputado, que demuestra que el mismo no tiene contención familiar que garantice la ejecución del tipo de sanción contenida en el artículo 327 letras a) y b) de la Ley 136-03. 7.- Que, por las razones y motivos antes expuestos, procede acoger el recurso de la especie con base en lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal; y rechazar las conclusiones de la abogada de la defensa del apelante; en consecuencia, se acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público. [Sic].

2.4. El artículo 25 del Código Procesal Penal establece que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer al imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades; en ese tenor, la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la Constitución (artículo 74), no tienen carácter limitativo y por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; cabe resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie entendemos que la Corte *a qua* para proceder a la reducción o modificación de la pena, en virtud del principio de oficiosidad, hizo un análisis incorrecto de las normas, toda vez que al determinar que en materia de Niños, Niñas y Adolescentes no pueden coexistir la privación de libertad y la suspensión de la pena bajo condiciones, desconoció las disposiciones del artículo 328 de la Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece en su literal g), lo siguiente: Al momento de determinar la sanción aplicable, el juez de niños, niñas y adolescentes deberá tener en cuenta los siguientes criterios: ...g) Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este código.

2.5. Al respecto, es preciso observar el artículo 345 de la indicada Ley 136-03, ya que su contenido permite observar cualquier disposición que resulte favorable a los intereses del adolescente, al sostener: “Principio de humanidad. En la ejecución de todo tipo de sanción deberá partirse del principio del interés superior de la persona adolescente sancionada, respetarse su dignidad y sus derechos fundamentales”. En consecuencia, tanto el imputado como la víctima son menores de edad y sus derechos

deben ser garantizados y respetados. Por consiguiente, los jueces al momento de aplicar la sanción pueden tomar en cuenta, a favor del procesado, cualquier circunstancia o supuesto establecido en la legislación penal, como ocurrió en el presente caso.

2.6. Por otro lado, es preciso indicar como bien lo establece este recurrente, de que en el proceso hubo una parte afectada y que se trató de una de las infracciones contempladas en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, que permite la privación de libertad definitiva en un centro especializado, por lo que se debe garantizar el debido proceso, el cual es de carácter constitucional, por tanto, el tribunal *a quo* actuó válidamente al momento de imponer una doble modalidad de ejecución de la sanción, debido a que la limitación de libertad del adolescente en conflicto con la ley penal fue la consecuencia directa e inevitable de la sanción impuesta.

2.7. Así las cosas, si bien los jueces gozan de la facultad de imponer la sanción que se encuentre dentro del rango legal, y tomando como base los criterios de determinación de la pena que contempla la norma de niños, niñas y adolescentes, resulta evidente que la modificación realizada, de manera oficiosa, por la Corte *a qua* aun cuando beneficia al adolescente, no se efectuó acorde a la ley; por tanto, procede acoger el recurso presentado por el Ministerio Público y, en consecuencia, decidir como se establecerá en la parte dispositiva estableciendo la sanción que más se ajusta a los hechos y al derecho.

III. En cuanto al recurso de Andy Rainieri Acosta.

3.1. Dicho recurrente alega el siguiente medio en su instancia recursiva:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (artículo 426-3 del CPP).*

3.2. Sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que le presentó dos medios a la corte de apelación, que esta en su primer motivo contestó que el recurrente no lleva razón en sus argumentaciones, bajo los alegatos de que el juez de primer grado motivó en hecho y derecho la sentencia recurrida (ver página 7 de la sentencia recurrida numeral 4); procediendo la Corte a hacer una transcripción de

las motivaciones dadas por el juez de juicio al presente proceso, dejando de lado y sin explicar con razones propias y en base a derecho, por qué entienden ellos que la sentencia de primer grado obedece a lo que profesa el debido proceso de ley. Lo aducido por el tribunal apoderado del recurso violenta el principio 24 del Código Procesal Penal, sobre la falta de motivación, porque los jueces en su ejercicio de examinar los motivos esbozados por el recurrente no dan respuesta propia, sino que hacen un copy-page de los motivos dados por los jueces de primer grado, con lo cual no se satisface la norma precedentemente invocada. La Corte de apelación con su decisión igualmente violentó la presunción de inocencia del encartado (ver página 10, párrafo 6 de la sentencia). No son los jueces los que condenan, sino las pruebas las que condenan. El imputado debe ser absuelto en caso de que la acusación no quede probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, pues son las pruebas, y no los jueces, las que condenan. (SCJ). En el presente caso por lo expuesto anteriormente se puede ver claramente que los jueces no aplicaron esta máxima y procedieron a condenar sin tomar en cuenta las pruebas, existiendo claramente unas pruebas contradictorias que no logran destruir la presunción de inocencia del ciudadano Andy Rainieri Acosta, en la que se violenta la formulación precisa de cargos al no establecerse de manera clara y precisa los hechos de que el encartado en fecha viernes 23 de noviembre del año 2018, penetró con su pene por la vulva a la menor Tiffany Alfonsina Peralta Almonte (ver página 15, apartado 7 de la sentencia de primer grado), en este caso expresó que estableció los hechos por la valoración conjunta y armónica de las pruebas; pero ninguna de las pruebas testimoniales expresan la penetración con el pene a la menor Tiffany, lo cual se verifica en las páginas 13 y 14 de la sentencia, el tribunal de juicio no transcribe las declaraciones de las dos menores, las cuales están contenidas en el CD, y no vemos que elementos de juicio tomaron en cuenta los jueces de segundo grado, para decidir en la forma que lo hicieron. Los jueces de la corte solo hacen una mera relación y transcripción de los motivos del tribunal de primer grado, en cuanto a algunos de los puntos esgrimidos y otros ni siquiera los contestan. Que la Corte utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalado por los hoy recurrentes en los medios de impugnación propuestos, no solo en el

escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. [Sic].

3.3. En otras palabras, el recurrente concentra su reclamo en la falta de motivos respecto de los argumentos planteados en su recurso de apelación, sobre la valoración probatoria y la presunción de inocencia.

3.4. La Corte *a qua* para contestar los planteamientos realizados por el imputado, dio por establecido lo siguiente:

4.-Que esta Corte después de examinar la sentencia impugnada observa, que no lleva razón el apelante en sus argumentaciones, en virtud de que el juez de juicio motivó en hecho y derecho la decisión atacada; del análisis que realizó a las pruebas aportadas se determina que la valoró conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Consideró el testimonio de la menor de edad Joashly Estefany Peralta Almonte y el de la propia víctima Tiffany Alfonsina Peralta, como medio probatorio idóneo bajo el fundamento de que en los mismos se encuentran presentes características que apoyan la veracidad y credibilidad de estos, en el caso particular de Joashly Estefany Peralta Almonte, porque esta estableció detalladamente, el hecho de las agresiones sexuales que el procesado cometió en contra de su hermana Tiffany, explicando situaciones como el tiempo en que ocurrió “el 23 de noviembre de ese año (2018)”, el lugar, al decir que fue en la casa de su bisabuela, específicamente “en el cuarto de la bisabuela que lo separa del cuarto donde ella estaba, y que lo separa una cortina de color negro”; y las circunstancias en que acaecieron los hechos, exponiendo detalles de: cómo lo encontró, qué estaba haciendo, dónde estaba Tiffany, qué estaba haciendo Tiffany y lo que ella hizo cuando lo encontró; (...) señalando acciones sexuales como que el procesado estaba encima de Tiffany Alfonsina, que estaba con los pantalones quitados y que le había quitado los pantis a su hermana; considerando el juzgador que estas acciones es improbable que la conociera de no haber tenido una relación directa con los hechos; el tribunal apreció como fidedignas las declaraciones de esta testigo presencial y la corroboró con las declaraciones de la víctima Tiffany Alfonsina Peralta Almonte, porque esta última estableció, a pesar de sus limitaciones propia de la edad, el hecho que el encartado cometido en su contra. Que en cuanto al testimonio de las señoras Carmen Aura Muñoz y Rosanna

Estefany Almonte Muñoz, el valor que el tribunal le confiere es el de corroborador de las declaraciones de Joashly Estefany y Tiffany Alfonsina, por haber una concordancia racional entre lo que dicen las señoras Carmen Aura Muñoz y Rosanna Estefany Almonte Muñoz, que les contó Joashly la primera que le narró lo ocurrido, y lo que dicha menor de edad relató en el Centro de Entrevistas Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos de Valverde. Que el juez en sede de juicio valora, además que la existencia de los hechos de naturaleza sexual en contra de la niña Tiffany Alfonsina se verifica en el Certificado médico legal de fecha 23/11/2018, emitido por el Dr. Rafael Pimentel Díaz, médico legista del Distrito Judicial de Valverde del Inacif, quien después de evaluar físicamente y por interrogatorio médico a la niña estableció la lesión que tenía la misma “escotadura parcial antiguo a la 1 y a las 3 según el símil del reloj, y el himen desgarrado antiguo”, confiéndole el tribunal credibilidad a ese documento por tratarse de una prueba pericial objetiva emitida por un perito en el área de evaluación; elemento de prueba que fue cuestionado por la defensa del encartado alegando que fue expedido a nombre de otra persona (Estefany Peralta Almonte), el juez determinó que se trataba de un error material por ser un nombre fonéticamente parecido al de la víctima (Tiffany), por lo que concluyó que el referido certificado corresponde a la niña Tiffany, también porque consigna que al momento del examen la edad de la persona evaluada era de 4 años, que coincide con la edad de la víctima cuando sucedieron los hechos. 5.- Que el juzgador subsumió los hechos fijados en contra del adolescente Andy Rainiery Acosta, bajo los tipos penales descritos en los artículos 331 del Código Penal y 396 literal C de la Ley 136-03; que caracterizan los delitos de violación sexual y abuso sexual, en perjuicio de la niña Tiffany de 4 años de edad. Que, con relación a los hechos fijados y a la calificación otorgada, la defensa técnica del hoy apelante alega que el juez no estableció de manera clara y precisa los hechos de que el encartado en fecha viernes 23/11/2018 penetró con su pene por la vulva a la menor de edad Tiffany Alfonsina Peralta Almonte; porque en el certificado médico se consigna que “presenta himen desgarrado antiguo”, y supuestamente esta experticia fue realizada varias horas después de ocurrido el hecho y no consta que la vulva esté enrojecida, o que presente moretones, ni semen; que ninguna de las pruebas testimoniales demuestran tal penetración. Que no se transcriben las declaraciones de las menores de edad Joashly Estefany

y Tiffany Alfonsina contenidas en el CD, y a criterio del apelante el juez debió reproducir la parte de dichas declaraciones en la que se establece este hecho o circunstancia que dejó fijada en su decisión para fundamentarla. 5.1.- Esta Corte considera que no lleva razón la defensa técnica del apelante, en virtud de que como establece el juzgador, en la sentencia atacada, tanto las declaraciones dadas por la niña Joashly Estefany, corroborada por las de la niña víctima Tiffany, la madre y la bisabuela de las referidas menores de edad, que fueron apreciadas como creíbles y a criterio de esta alzada libre de intereses espurios, porque de las declaraciones de la niña Joashly se evidencia que ésta tiene coherencia y precisión en relatarlo que es de su conocimiento y diferenciarlo con lo que desconoce sin suplir con su imaginación, en tanto supo decir que no sabía cuántas veces había ocurrido el hecho con relación a su hermana Tiffany del que no tenía constancia personal, aparte de la vez que fue testigo presencial por encontrarse en la casa donde acaecieron los mismos. Que si bien el juez de primera instancia no transcribe literalmente las declaraciones contenidas en el CD, como arguye la defensa, no menos cierto es que en la sentencia impugnada consta que el juzgador reproduce la parte de dichas declaraciones en la que fundamenta la decisión; en ese sentido se aprecia: Que la niña Joashly estableció con lujo de detalles, que el hecho de la agresión sexual en contra de su hermana ocurrió el 23 de noviembre de ese mismo año (2018), en la casa de su bisabuela, de manera específica “en el cuarto de la bisabuela que lo separa del cuarto donde ella estaba, y que lo separa una cortina color negro”, que se produjo en “la habitación de su bisabuela mientras ella arreglaba la ropa en otro cuarto, que estaba separado por una cortina”; y también estableció esta testigo el ex antes del hecho al establecer que el justiciable le había pedido a ella misma que abriera la puerta y que ella se negó a abrir la puerta”. Además, que en su relato la niña Joashly indica acciones sexuales como que el procesado estaba encima de Tiffany Alfonsina, con los pantalones quitados y que le había quitado los pantis a su hermana; también el juez tomó en cuenta lo declarado por ambas niñas respecto a los movimientos realizados por el procesado; valorando que dado la edad de las niñas solo resulta probable que lo hayan podido declarar por haberlo visto y/o sentido directamente. 5.2.- Este tribunal de alzada comparte el razonamiento del juzgador, porque en las referidas declaraciones contenidas en el CD, el cual reposa en el expediente y aportado como prueba del recurso, hemos podido constatar

además de lo citado por el juez del tribunal a quo, la forma de relatarla agresión sexual cometida el día 23/11/2018 en contra de la niña Tiffany, en vista de que se observa como ambas niñas (Joashly Estefany y Tiffany Alfonsina), por separado, con el apoyo de dos juguetes (consistente en un muñeco y una muñeca de trapo proporcionado por el centro de entrevistas), recrean los movimientos realizados por el adolescente encartado, que a todas luces evidencia que se trata de posturas sexuales, relacionadas con ese tipo de acto; y como bien apreció el juzgador, por la edad de las niñas, solo es probable que lo hayan podido exponer por haberlo visto y/o sentido personalmente. Además de los referidos movimientos, según lo expuesto por la niña Joashly Estefany, el hoy encartado “estaba encima de la niña Tiffany, con los pantalones quitados y que le había quitado los pantis a su hermana”; lo que demuestra la ocurrencia del acto de naturaleza sexual en contra de la niña víctima de este proceso; la cual al ser examinada en fecha 23/11/2018 por el Dr. Rafael Pimentel Díaz, médico legista del Distrito Judicial de Valverde, arrojó como resultado: “escotadura parcial antiguo a la 1 y a las 3 según el símil del reloj, y el himen desgarrado antiguo”, experticia que la defensa del apelante, pretende restarle valor probatorio, porque a su decir, por medio de la misma no se puede probar que los hechos sucedieron el 23/11/2018, porque se realizó horas después de su ocurrencia y no consta que la vulva este enrojecida, o que presente moratones, ni semen; que contrario a lo aquí alegado, con esta experticia se prueba además, lo dicho por la víctima y por la testigo presencial, de que la niña Tiffany Alfonsina había sido violada en dos ocasiones, sindicando también al adolescente Andy Rainieri de los hechos, que por la edad de la víctima (4 años), es lógico que no especifique las fechas de las dos ocasiones anteriores, pero se mantienen coherente en sostenerlo en los diferentes espacios donde han sido entrevistadas (Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Inacif y en el Centro de Entrevista Para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos de Valverde), y en afirmar lo sucedido el día 23/11/2018.

5.3.- Que, por los elementos de prueba aportados, y valorados por el juzgador en la forma antes indicada conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Andy Rainieri Acosta, el 23 de noviembre del 2018, violó y abusó sexualmente a la niña Tiffany Alfonsina Peralta Almonte; conducta que se subsume en los tipos penales previstos en los artículos

331 del Código Procesal Penal, y 396 de la Ley 136-03, por cuanto se demostró que fue cometido mediante sorpresa, que como bien razonó el juez a quo se caracteriza por haber sostenido actos de naturaleza sexual con una niña de 4 años, en tanto que el adolescente imputado tenía 13 años al momento de cometer el hecho, es decir una diferencia de 9 años. Pruebas que al igual que valoró el juez a-quo son suficientes para declarar la responsabilidad del adolescente Andy Rainieri Acosta en los hechos imputados en su contra y enervar el estado de inocencia de este. [Sic].

3.5. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala es de criterio que la declaración de la víctima menor de edad (4 años) en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al transmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

3.6. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, detallando a los especialistas en la materia, la forma en que el adolescente cometió los hechos.

3.7. De igual manera, la Corte *a qua* apreció que dicha prueba fue corroborada o sustentada no solo por las declaraciones de la hermana de la víctima, de 8 años, quien detalló la forma en que vio al imputado encima

de la menor, describiendo acciones propia de una actividad sexual, sino por lo contenido en las diferentes pruebas documentales aportadas al proceso, como el certificado médico y las entrevistas, lo cual fue ponderado por el tribunal juzgador, sin que le haya quedado lugar a dudas de la participación del adolescente en conflicto con la ley penal, en la comisión del ilícito que se le endilga; de modo y manera que no hay reproches a la decisión en este sentido.

3.8. Además, la corte ponderó cada uno de los reclamos que realizó la defensa del imputado, determinando con precisión la existencia de una actividad sexual cometida por el imputado, que se realizó en más de una ocasión, que hubo un error material en cuanto al nombre que se describe en el certificado médico de la menor víctima; que las declaraciones de las menores fueron aportadas al proceso contenidas en CD, resultando irrelevante el argumento de que esas ponencias no fueron transcritas en la sentencia, ya que el recurrente no arguye ningún aspecto contradictorio a lo allí recogido, por lo que no hay duda razonable de que el cuadro imputador caracterizó la responsabilidad penal del encartado, al ser debidamente destruido su estado de inocencia.

3.9. En cuanto a la variación de la pena el recurrente sostuvo que, aunque le beneficia, debió ser descargado; sin embargo, de lo expuesto precedentemente, tanto en el desarrollo y solución del recurso presentado por el Ministerio Público como en el presente recurso, ha quedado evidenciado el error en que incurrió la alzada al reducir la sanción y la forma de ejecución, quedando debidamente establecida la falta penal del procesado, por lo que no resulta procedente acoger su argumento de descargo.

3.10. En ese orden de ideas, la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, la potencialidad de hacer cambiar el sentido del fallo, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que la corte respondió adecuadamente cada uno de los planteamientos que le fueron realizados en la instancia recursiva, sin advertir esta sala casacional la existencia de desnaturalización en las declaraciones de la víctima y la testigo, en ese contexto, la Corte *a qua* al rechazar el argumento de la valoración de la prueba testimonial, se fundamentó en los criterios emitidos por esta alzada; en tal sentido, los motivos

brindados resultan suficientes y con apego al derecho, resultando dicha decisión debidamente motivada, no advirtiéndose la aducida omisión de estatuir; por lo que, procede desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su único medio; en consecuencia, se desestima el recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

3.11. El artículo 471 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone en su literal a), lo siguiente: “Gratuidad: los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo”; por lo que, procede eximir al imputado del pago de las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha decisión en cuanto a la pena, por lo que mantiene su fisonomía la sentencia de primer grado, es decir, que se ratifica la sanción penal de tres (3) años de privación de libertad, de los cuales un (1) año es suspensivo, bajo las condiciones señaladas por el tribunal sentenciador.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente Andy Rainieri Acosta, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00005, supra indicada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0167

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Magaly Collado Abreu.
Abogados:	Licdos. David Santos Merán y José A. Valdez Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magaly Collado Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1228768-5, domiciliada y residente en la calle Avellana, núm. 16, Residencial Almendra II, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2021.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación de fecha 7 de marzo de 2021 suscrito por los Lcdos. David Santos Merán y José A. Valdez Fernández, en representación de Magaly Collado Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00989, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2021, la cual declaró admisible el recurso de casación incoado por Magaly Collado Abreu, siendo fijada la audiencia para el 3 de agosto de 2021, fecha en la cual solo compareció el Ministerio Público, quien emitió su dictamen; decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La señora Magaly Collado Abreu presentó acusación penal privada con constitución en acción civil en fecha 25 de noviembre de 2020 por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través del Lcdo. José A. Valdez Fernández, en contra de Wilmer Manuel Cabrera Mora, imputándolo de violar las disposiciones

de los artículos 405 del Código Penal Dominicano y 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques.

Al ser apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 042-2020-SRES-00099, de fecha 26 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dice lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile la presente Acción Penal Privada, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la parte acusadora, señora Magaly Collado Abreu, por intermedio de su abogado, Lcdo. José A. Valdez Fernandez, en contra del señor Wilmer Manuel Cabrera Mora, por violación de los artículos 405 del Código Penal y 66 literal a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; en relación al cheque núm. 0066, de fecha veinte(20) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el monto de Tres Millones Novecientos Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,975,000.00), del Banco; y, dicha inadmisión, por prescripción de la acción penal, al tenor del principio de seguridad jurídica, según los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, 45 al 49 del Código Procesal Penal, 29 y 52 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques y 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil, normas jurídicas de Derecho común, aplicables en sede penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *Exime totalmente a la parte acusadora, del pago de las costas penales y civiles, según los artículos 246 al 253 del Código Procesal Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil.* **TERCERO:** *Ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente Resolución a las partes, según los artículos 77 y 142 del Código Procesal Penal, la Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, sobre Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal y la Resolución núm. 1735-2005, sobre Gestión Administrativa de las Secretarías de Tribunales Penales. [Sic].*

No conforme con esta decisión, la querellante interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm.

502-01-2021-SRES-00031, objeto del presente recurso de casación, el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación, incoado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a través de los Lcdos. José A. Valdez Fernández y David Santos Merán, quienes actúan en nombre y representación de la señora Magaly Collado Abreu, acusadora privada constituida en accionante civil, en contra de la Resolución núm. 042-2020-SRES-00099 de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no encontrarse dentro de las decisiones que pueden ser recurridas en apelación, conforme lo establece el artículo 393 del Código Procesal Penal;*
SEGUNDO: *Ordena a la Secretaria Interina de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Magaly Collado Abreu, acusadora privada constituida en accionante civil; b) Wilmer Manuel Cabrera Mora, imputado; c) Lcdos. José A. Valdez Fernández y David Santos Merán, abogados de la acusadora privada constituida en accionante civil. [Sic].*

La recurrente Magaly Collado Abreu, por intermedio de su defensa, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *falta de base legal, errónea interpretación de una norma jurídica, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la constitución);* **Segundo Medio:** *violación al Art. 23 del Código Procesal Penal (falta de base legal y omisión de estatuir).*

Alega en el desarrollo del primer medio propuesto, en síntesis, la siguiente argumentación:

A que la sentencia dada por el juez de primera instancia es una sentencia definitiva respecto de la instancia, que efectivamente pone fin al proceso y ordena la supuesta prescripción de la acción penal; y que con independencia de la naturaleza que se pueda atribuir al instituto de la prescripción, en todo caso es causa de exclusión de la responsabilidad penal que determina la absolución del acusado; situación que no fue ponderada suficientemente por la corte a qua, al entender erróneamente que la decisión de primer grado podía ser atacada a través del recurso de retractación, pese a que tal y como establece el artículo 44 del Código Procesal Penal, la prescripción es motivo de extinción de la acción penal,

lo que se traduce en que este tipo de decisiones tiene apariencia de un fallo definitivo y aniquila el proceso penal. Finalmente, desposeído de la cuestión que se le sometió en el curso de la instancia; tal y como ha acontecido en la especie. Que por consiguiente, al la corte a qua fallar como lo hizo, incurrió en falta de base legal y en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna; y que por consiguiente, el derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Cualquier decisión de una autoridad del Estado que no respete el debido proceso o que vulnere derechos de una persona viola también sus derechos constitucionales.

La recurrente manifiesta en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua, a pesar de que la parte recurrente en su recurso de apelación presentó como medios en que sustentaba su recurso, dos motivos fundamentados en hecho y derecho, en cumplimiento a la normativa procesal penal, solo se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin dar contestación a ninguno de los medios y motivos del referido recurso, situación que transgrede uno de los principios rectores del Código Procesal Penal vigente, exactamente su Art. 23 que prevé el principio de obligación de decidir.

La Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

5. El recurso descrito anteriormente versa sobre una decisión emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisibile la acusación penal privada por prescripción de la acción penal, presentada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Magaly Collado Abreu, acusadora privada constituida en accionante civil, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. José A. Valdez Fernández y David Santos Merán, en contra del señor Wilmer Manuel Cabrera Mora, imputado, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 405 del Código Penal Dominicano, y 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques. 6. Del análisis del recurso de apelación incoado por los abogados de la acusadora privada constituida en accionante civil, de

la resolución emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de las piezas que integran la glosa del caso; esta Corte ha podido constatar, que el Juez de primer grado decidió como lo hizo bajo la siguiente fundamentación: “El tribunal al observar las formalidades de rigor para la presentación de la acusación penal privada, sin valorar el fondo del asunto, entiende que en el asunto tratado no ha habido interés de la parte acusadora para accionar en justicia dentro del plazo legal debido a que presentó su acusación luego de haberse vencido el plazo legal de seis (6) meses exigido por la ley para estos casos, de conformidad con la acusación privada presentada en la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. (...) 11. En secuencia del criterio constante de esta Tercera Sala de la Corte, vale resaltar el orden de coherencia normativa, en tanto indica que las decisiones que no son susceptibles de apelación, son recurribles en oposición, a la luz de los artículos 407, 408 y 409 de la ley procesal penal aplicable. (...) 13. Resulta saludable reseñar en esa tesitura, que los artículos 27, 83 y 84 concernientes a los derechos de la víctima y los artículos 118 y 119 del actor civil, permite la redacción de la instancia en dualidad de calidad, bajo el título “acusación penal privada con constitución en actor civil”; y de conformidad al procedimiento penal regente, la parte apelante tenía habilitado el recurso de oposición fuera de audiencia, para fines de interposición contra la resolución recurrida ante esta Alzada, lo cual no efectuó.

Por la solución que se le dará al caso, esta Corte de Casación procede al examen del primer medio invocado por la recurrente, relativo a que la sentencia de primer grado es definitiva y que pone fin al proceso; sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto.

Así las cosas, cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar

su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto y de no hacerlo, el recurso será inadmisibile.

Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 Párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 Código Procesal Penal), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental.

Por su parte el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0142/14, de fecha 9 de julio de 2014, dio por establecido lo siguiente:

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal

recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...).

En ese orden de ideas, las partes gozan de la facultad de recurrir o impugnar aquella decisión que le causa un agravio, de conformidad con lo pautado en la parte *in fine* del artículo 393 de la norma procesal penal; por tanto, esta Sede casacional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, no tiene competencia para conocer de manera directa de aquellos casos generados en primera instancia cuyas decisiones ponen fin al procedimiento, toda vez que la reforma introducida por dicha ley, modificó el artículo 425 del Código Procesal Penal, al declarar la casación admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación; sin embargo, es evidente que la intención del Legislador ha sido en el marco de que las decisiones que pone fin al procedimiento sean revisadas por un tribunal superior.

Luego de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estudiar el supuesto vicio alegado por la parte recurrente, y los argumentos dados por la Corte *a qua*, advierte que es criterio reiterado de esta jurisdicción que en los casos de decisiones inadmisibles que pongan fin al procedimiento el recurso procedente no es la oposición sino la apelación, y así consta en la sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01286, de fecha 29 de octubre de 2021, recurrentes Reynaldo Yorge Nicolás Nader y compartes, la cual estipula, entre otras cosas:

En esas atenciones, en la ley procesal existen decisiones no emanadas de una Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento y que son recurribles en apelación, como la resolución del Juez de la Instrucción sobre la admisibilidad de la querella y sobre el desistimiento de la misma, pues de declararse la inadmisibilidad o el desistimiento, pondría fin al procedimiento para la parte querellante. De igual manera, la resolución mediante la cual el juez confirma un archivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283, es apelable. 25. Aunque las decisiones señaladas son dictadas por el Juez de la Instrucción y la que nos ocupa en la especie (inadmisibilidad de acusación penal privada) la dicta un juez de primera instancia, no se trata de una diferencia relevante que justifique lógicamente un impedimento para recurrirla, partiendo de que es una decisión que igual pone fin al procedimiento. Tampoco podría utilizarse como fundamento de distinción justificante, el hecho de que el código no prevé de manera expresa la

impugnabilidad de este fallo específico, porque la misma norma no prevé de forma taxativa la decisión de “inadmisibilidad de la acusación penal privada”, sino que se deriva de una regla general del derecho procesal que castiga con la sanción de la inadmisibilidad a toda acción que no cumpla con los requisitos formales para su interposición, razón por la cual el legislador no podría haber definido de manera concreta el recurso para esta decisión, por no estar descrita en la ley; pero además porque para dicho procedimiento se ha optado por una interpretación a contrario de la parte inicial del artículo 361 cuando estipula: Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días..., de ahí que, si una posibilidad es la admisión su opuesto sería la inadmisión, como al efecto la pronuncian los tribunales. (...) 27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte a qua no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada. (...) 30. En la misma línea, la Sala considera que la tesis desarrollada por la Corte a qua se torna posible [mas no aplicable al caso concreto] y hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal, es decir, donde existe la oportunidad de saneamiento del acto procesal y la parte afectada tiene la facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes, esto en razón de que para dictar la referida decisión no se conoce el fondo del asunto pero

tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal; por consiguiente, no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado. Este precepto ha sido mantenido por la Sala, como se citó antes en alusión a la sentencia número 18, del 26 de febrero de 2021, dictada por este mismo órgano, en donde se mantuvo la inadmisibilidad pronunciada por la corte de apelación en tanto en sus motivaciones expresó que la causal de inadmisibilidad de la acusación penal privada tuvo su origen en un requisito formal por cuya razón no se descartaba la posibilidad de reintroducir nuevamente dicha acusación luego de cumplir los requerimientos normativos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sede casacional considera que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte *a qua* vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, al estimar procedente el recurso de oposición ante una decisión que puso fin al procedimiento, lo cual contraviene los criterios sostenidos por esta Alzada y el ejercicio de un recurso efectivo, así como el precedente dictado por el Tribunal Constitucional que resalta que en los casos de extinción de la acción penal el recurso procedente es la apelación; por tanto, los motivos brindados por la Corte *a qua* resultan erróneos; por lo que procede acoger el vicio denunciado.

El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal; lo cual ocurre en el presente caso, que la corte no conoció el fondo del recurso; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Magaly Collado Abreu, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00031, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha resolución.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, de conformidad con lo pautado en el artículo 423 del Código Procesal Penal, a fin de que proceda a examinar el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y remitir el proceso conforme lo indicado en ordinal segundo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0168

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfredo García Tolentino y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas Mejía Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilfredo García Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558452-8, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 37, del sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Jorge Luis García Tolentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 37, del sector Maquiteria, Villa Duarte,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; José Antonio Contreras Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-004591-1, domiciliado y residente en la calle Interior A, núm. 15, del sector Maquiteria, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia núm. 488-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Francisco Pérez Martínez, en representación de los señores Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 067-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara culpable a los ciudadanos Wilfredo García Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1558451-8, domiciliado en la calle Interior A, núm. 37, parte atrás, Maquiteria, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Jorge Luis García Tolentino, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Interior A, número 37, parte atrás, Maquiteria, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y José Antonio Contreras Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0045915-1, domiciliado en la calle Interior A, número 15, Maquiteria, Villa Duarte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas que ocasionaron la muerte y porte y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Kelvin Williams Mazara; en consecuencia de les condena a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Ana Mazara e Ingrid Berenice Vargas Ditrén, contra los imputados Wilfredo

García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasibles de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Cuarto: Condena a los imputados Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Candito Mateo Marcano, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Browning, Cal. 9MM., núm. 245NM26329, a favor del Estado dominicano; Sexto: Fija la lectura de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de febrero del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00), a. m., horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre base y prueba legal; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia y no existir razón que justifiquen su exención; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 067-2015, de fecha 17 de febrero de 2015, declaró a los acusados Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano y porte ilegal de arma de fuego, condenándoles a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. La decisión de la Corte de Apelación, precedentemente citada, fue objeto de recurso de casación por los imputados Wilfredo García

Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, resultando apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo el asunto mediante sentencia confirmatoria núm. 466-2017 del 12 de junio de 2017, misma que fue objeto de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y posteriormente anulada por el Tribunal Constitucional, quien estimó procedente devolver el expediente debido a la falta de ponderación sobre cuestiones invocadas relativo a la individualización de la participación de los imputados en el hecho, la calificación jurídica y la pena; mediante la sentencia TC/0920/18 el 10 de diciembre de 2018, que ordena: Primero: Declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia contra la Sentencia núm. 466, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017); Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. 466; Tercero: Enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, en relación con el derecho fundamental violado; Cuarto: Ordenar la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, a la parte recurrida, Ana Mazara e Ingrid Benice Vargas Ditrén, y a la Procuraduría General de la República; Quinto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11; Sexto: Disponer que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. En audiencia de fecha 20 de abril de 2021, fijada por esta Segunda Sala, el Dr. Lucas Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: Primero: Declarar como admisible, el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar, casando la sentencia núm. 488-2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015, emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y declarando la extinción de la acción penal en este proceso a favor de los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino; acogiendo los reparos y violaciones demostradas

en el segundo medio de defensa y agravio desarrollado en el cuerpo de la instancia; Tercero: Que habiendo casado la sentencia y no acogiendo nuestra petición principal, se confirme la casación de la sentencia por ser violatoria a los más elementales principios legales y al debido proceso de ley, lo cual se demuestra en las pruebas presentadas en el recurso de casación, y por los argumentos fundamentados en el derecho y los principios de justicia; Cuarto: Que la corte por propia autoridad y por aplicación de las disposiciones del artículo 427, párrafo A, del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las pruebas documentales incorporadas y en cuanto en el caso de los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino, solicitamos el descargo de toda responsabilidad penal en favor de los mismos; Quinto: En el caso del imputado, José Antonio Contreras Heredia (Prieto), que sea condenado a sufrir la pena de cinco (5) años, por haber cometido el hecho que se imputa y por aplicación de las circunstancias atenuantes en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por el hecho de admitir que cometió el hecho incriminado; variando la calificación jurídica de los artículos 295, 304, 265, 266, 379, 381, 383, 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por la de violación a golpes y heridas; Sexto: Que las costas, en cuanto a los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García, sean declaradas de oficio; Séptimo: Que en cuanto a la parte civil y querellante, con respecto a los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García, sea rechazada por improcedente, infundada y carente de base legal, en razón de que ha quedado demostrado que estos dos imputados no cometieron el hecho por el cual fueron condenados a 20 años; Octavo: En cuanto al imputado José Antonio Contreras Heredia (Prieto), que admitió su culpabilidad, que la corte disponga lo que considere procedente dentro del marco legal, respecto a la demanda de los actores civiles y querellantes, y las reparaciones de daños y perjuicios a que éste debe ser condenado. En cuanto a las costas, que el mismo sea condenado al pago de las costas.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente forma: Único: Que este honorable tribunal tenga bien, rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, así como el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José

Antonio Contreras Heredia, ya que se pudo establecer que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia proponen y desarrollan sus medios de casación del siguiente modo:

Hemos recurrido en casación la sentencia por los motivos legales siguientes el Ministerio Público en audiencia celebrada ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo no presentó acusación en contra de los imputados, se circunscribió únicamente a concluir. Tal situación deja en estado de indefensión a los imputados violando también las disposiciones procesales del artículo 417, párrafo III del Código Procesal Penal. Estos agravios constituyen el primer medio de defensa y reparo hecho a la sentencia recurrida, por el cual la sentencia recurrida debe ser casada, por el hecho de que los jueces de la Corte de apelación Penal del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, no observaron al analizar la sentencia y los medios de defensa a favor de los imputados; este vicio violatorio a derechos fundamentales. Se conoció y se continúa conociendo un proceso penal, que ha sido mantenido dentro del procedimiento penal, a pesar de ser ilegal, arbitrario y abusivo que viola derechos fundamentales de los imputados, pues se ha mantenido al amparo de procedimientos retorcidos que la ley no consagra, hasta el extremo de que los imputados fueron condenados a 20 años, mediante estas maniobras con apariencia de legalidad, pero que son arbitrarias y sin fundamento legal. La condena que fue impuesta y todo lo que se desprenda del mismo, deviene en ilegal, ya que nace del fruto del árbol envenenado, y todo lo hecho, ha sido retorciendo el debido proceso de ley, violando el sagrado derecho de defensa, con arbitrariedad y abuso de poder. Y antes de conocer el fondo del asunto, planteó al juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Santo Domingo, incidente de extinción de la acción penal. Pueden establecer los

siguientes agravios, los cuales constituyen el segundo medio de defensa de los imputados en su recurso de casación, y son: A- El Ministerio Público que sí, que depositó fuera de plazo legal, establecido en los arts. 150 y 151 de la normativa procesal; observe que su excusa certificación del 10 de julio de l año 2013), demuestra que él lo hizo fuera de plazo, y que esa excusa es mentira, pues el tribunal de atención Permanente de la jurisdicción, trabaja todos los días, no importa que hayan ciclones, tormentas o temblores de tierra. Fíjese como se descubre su mentira que él depositó ese mismo día a (10/7 / 2013), o sea que, nadie puede valerse de su propia falta en justicia, para perjudicar a otros, por su negligencia, descuido y pereza en el desempeño de sus funciones, máximamente cuando se trata del representante de la sociedad, que ya tenía más de seis (6) meses acusando a los imputados, y no había depositado su acusación o actos conclusivos, aun cuando fue intimado en (2) ocasiones, para que el proceso continuara sin la extinción de la acción penal o con la extinción de la acción penal; de manera que su garrafal descuido, no puede ser punta de lanza para justificar una acción ilegal y arbitraria, por el abuso de poder que genera injusticia y falta de responsabilidad, cuando se irrespeta el debido proceso de ley. “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. “El reclamo de un derecho constitucional, se puede hacer en cualquier estado de causa. De esto se desprende la nulidad de la sentencia, la nulidad del proceso penal en cuestión, y la libertad de los imputados (...). No puede ser coartado por abuso de poder e ilegalidad de las decisiones de juzgadores irresponsables que no quieren acatar el respeto a las garantías de derecho acordadas a los procesados, que son de carácter constitucional e imperativo. Esto constituye el tercer medio de defensa y reparo, por el cual la sentencia recurrida debe ser casada. El presente caso se basa en varias versiones, y en diferentes declaraciones que denotan incoherencias, contradicciones, falacias, mentiras y dubitaciones de parte de los testigos a cargo, ofertados por el Ministerio Público con el actor civil y querellante. Todo esto demuestra la contradicción, la falsedad, la incoherencia, la falta de veracidad y la carencia de valor probatorio para dictar condena de 20 años a los imputados, con el testimonio distorsionado y sin credibilidad de este testigo, Eddy Luis Martínez Pacheco, y mucho menos mediante el uso de analogías desproporcionadas que devienen en actuaciones inconstitucionales por la actitud inclinada hacia

el interés de establecer la culpabilidad del imputado. La sentencia recurrida debe ser casada, por el hecho de la falsedad. Fue una riña provocada por el occiso y su acompañante en la casa de los imputados y familiares de éstos. Quien fue a la casa de los imputados y sus congéneres a crear ese problema con una pistola en la mano, fue el hoy occiso Kelvin William Mazara. Hubo un forcejeo antes de ocurrir la tragedia, y con José Antonio Contreras Heredia. Por las circunstancias de ese forcejeo, cualquiera de los 2 u otras de las personas presentes, podía resultar herida o muerta en esa situación delicada, imprevista y sin ningún tipo de seguridad para nadie. Siendo así las cosas, con las pruebas producidas por el propio Ministerio Público y la Policía Nacional, así como también la parte civil y querellante, más aun apreciando detenidamente y con ponderación constante, las declaraciones incoherentes, contradictorias y falaces de las testigo Elaine Indrina Arredel y Eddy Luis Martínez Pacheco, por el hecho de que los jueces del primer grado, omiten en la sentencia del primer grado, esas pruebas producidas por la fiscalía y los investigadores de la Policía Nacional, al inicio de la investigación, deviene en el quebrantamiento u omisión, artículo 417, párrafo III del Código Procesal Penal, de la forma sustanciales de los actos que causan indefensión en perjuicio de los imputados, ya que pruebas admitidas legalmente, introducidas vía los procedimientos legales correspondientes, no fueron valoradas ni ponderadas para determinar con certeza la participación, la veracidad, la coherencia y los elementos que verdaderamente determinaban la culpabilidad de todos los imputados, o la inocencia de ellos. Los jueces cometen la violación al principio de inmutabilidad del proceso, ya al proceso no se le pueden añadir ni se le pruebe quitar, más si son pruebas producidas por el Ministerio Público y los investigadores de la Policía Nacional. Pues tiende a oscurecer el principio de búsqueda de la verdad, por lo que se pierde la objetividad en el accionar de la realidad procesal para determinar quien cometió al hecho, tanto del Ministerio Público como de los jueces actuantes, situación que concomitantemente desaparece el espíritu de justicia que se debe aplicar situación que no apreciaron los jueces de primer grado, ni mucho menos apreciaron los jueces de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo, quienes de manera ligera, y evidenciando errores de interpretación del derecho, que se aprecia en diversos factores de la sentencia emitida por ellos, por aplicar un criterio prohibido en el derecho, es decir, fallan acogiendo la sentencia de

primer grado, sin antes apreciar las violaciones de derechos y garantía constitucionales de los imputados, la falsedad de las pruebas testimoniales aportadas al plenario, las contradicciones de esas pruebas, la calificación errada a los hechos dada por el Ministerio Público, por la parte civil y querellante; por el juez de instrucción de manera arbitraria, y ahora sin ponderar por los jueces de primer grado y los jueces de la Corte, que termina confirmando la sentencia con todo ese desbande de acciones deplorables en perjuicio de los imputados. La sentencia debe ser añadida conjuntamente con el proceso completo, reconociendo el debido proceso de ley, ya que los jueces han aplicado normas de derecho que no son aplicables, y han dejado de aplicar las normas de derecho que sí son aplicables; han inobservado la precisión de los cargos, han inobservado que la calificación jurídica de un hecho, no se presume correctamente a la situación fáctica que se considera probada en el proceso, y solo por el supuesto de aplicación de una norma material sustentada en hechos que no se corresponden en la aplicación de esa norma material para la calificación de un expediente penal, se ha demostrado que son rechazados por la falta de fundamento lógico jurídico que dé lugar con la calificación concreto del hecho acontecido. De la misma forma han cometido error en la graduación de la pena, aplicándole a los imputados, penas que ni analógicamente proceden aplicar, porque el hecho fue cometido por una sola persona, y el occiso recibió un solo disparo. Por lo que, con su decisión, incurren en la violación a la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Este hecho, no están contemplados los elementos constitutivos de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. La aplicación errónea de la figura infraccionar penal del asesinato artículos 265, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, calificación que está contemplada constitutivamente por el acusando a esta persona, de asociación de malhechores, cuando el occiso fue quien fue a sus casa a injurarlo y a agredirlo con su arma de fuego, mucho menos de acusarlo de asesinato, en una situación donde habían varias personas, y 2 estaban luchando por el dominio de un arma de fuego, que en cualquier momento al ser disparada podría ocasionar la muerte de cualquiera de los miembros de los dos grupos. Esto constituye un garrafal disparate, por la impericia de los jueces actuantes, al calificar y aceptar calificaciones de los hechos, de forma inadecuada, lo que constituye error judicial, injustificable, ya que genera la ignorancia inexcusable de esos Jueces, esto porque

la ignorancia es tan extraordinaria y supina, que totalmente resulta incompatible con todo raciocinio derivado de un sentimiento de rectitud, ya que frontalmente han vulnerado preceptos claros y terminantes de la ley, esto por la violación de una norma rígida que es la calificación del hecho en cuestión, agregada a la errónea apreciación, falta de concentración, y ligereza en la ponderación, lo que constituye la sentencia recurrida, en un fallo errado totalmente, el cual debe ser anulado. Con respecto a la calificación de 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, resulta ser otra barbaridad más de la pereza judicial, ya que eminentemente el Ministerio Público, la parte civil y querellante, el juez de instrucción, los jueces de primer grado y los jueces que conformaron implícitamente el alcance de estos artículo antes mencionados, ya que el artículo 379 del Código Penal Dominicano, establece: “El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo”. Es decir, en el hecho ocurrido, lo que ocurrió fue una riña, y a nadie se le ha robado nada, nadie se ha quedado ni ha acusado a nadie de que le han robado algún objeto de valor. Por lo que esa calificación resulta al igual que la demás antes mencionada, impertinente, imprudente y descabellada. De igual manera referirse al artículo 381, robo agravado, o en otras palabras, atraco, no tiene comparación esta imputación irracional, pues los jueces actuantes tratan de usar la falencia de confección de inobservancia y de inclinación para justificar su descabellada decisión, por el hecho de que la riña ocurrió a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.,), no hubo robo, no fue de noche, fue una riña entre ambas personas de ambos lados, ninguno de los grupos cometieron robo, ninguno de los imputados o sus familiares llevaban armas de fuego o portaban de fuego, el hecho ocurrió en presencia de más de 100 personas que observaron la situación detalladamente (el barrio entero mirando), mucho menos hubo rompimiento de pared, o techos, rompimiento de ventanas y puertas, y resulta inconcebible que ocurriera robo en la casa de quien están acusados y condenado en el expediente por la muerte de quien provocó el problema; por otro lado, la aplicación del artículo 383 del Código Penal Dominicano, es inconcebible en este caso, resulta ilógico acusarlo de robo en camino público en ferrocarril, cuando lo que ha ocurrido es una defensa y agravio que hemos reparado, de la falta de correlación entre los hechos ocurridos, la acusación presentada y la sentencia emitida, por los jueces del primer grado, que de forma ligera por inobservancia en la aplicación de derecho y por la falta de concentración y pereza, los jueces de la Corte no anularon. Tal

situación constituye el quinto medio de defensa y reparo, por el cual la sentencia recurrida debe ser casada. Los jueces no aplicaron ni detallaron que le causó la certeza de demostración con respecto a los testimonios de los testigos a cargo, y por qué no valoraron las pruebas de testimonios dados inicialmente por ellos, que se dubitaban, contradecían y falseaban ante la presencia del primer grado; tampoco analizaron debidamente las premisas que se le presentaron para determinar la esencia de la culpabilidad que ellos a priori apreciaban, y la forma en que ocurrieron los hechos para imponer una pena desproporcional y sin fundamento en el caso de los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino, así como la falta de tantos testigos que observaron el hecho frontalmente pero que no se presentaron a emitir sus declaraciones para aclarar plenamente como ocurrieron los hechos, de ahí que la sentencia de condena, implícitamente genera una situación de infundada, sustentada únicamente en 2 testimonios carentes de credibilidad, con las contradicciones del juez al momento de argumentar, y no de motivar su sentencia para justificar su resultado, y de otro modo exteriorizando juicios de proporcionalidad [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) que respecto al primer motivo de apelación, la corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que no consta en la sentencia que la parte recurrente haya solicitado en juicio la exclusión de prueba ilustrativa consistente en fotografías; que la parte recurrente no ha establecido mediante prueba que el tribuna a quo haya incorporado al juicio prueba fotográfica alguna como alega la recurrente. Que el tribunal procedió a describir los medios de prueba aportados a juicio, y entre los medios ofertados y presentados no figura la prueba fotográfica a que hace referencia el recurso. Que la prueba considerada por el juez para fundamentar su decisión y reconstruir los hechos fue obtenida, ofertada, presentada, incorporada y valorada en juicio de conformidad con las reglas que rigen la materia en virtud de las disposiciones de los artículos 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo ha obrado con apego a los principios constitucionales previsto en los artículos 69.3 de la Constitución de la

República y 14 del Código Procesal Penal, respecto a la presunción de inocencia; que de igual manera el tribunal a quo actuó en apego a las garantías constitucionales previstas en el artículo 69.8 de la constitución de la República: por lo que el primer motivo de apelación invocado por la recurrente, debe ser rechazado por carecer de fundamento y estar sustentado en presupuestos fácticos ajenos al proceso que nos ocupa. Que la corte procede a examinar el segundo, tercero y cuarto motivo de apelación de forma conjunta, por estar fundamentado en presupuestos fácticos y jurídicos idénticos, de forma tal que el recurrente repite los alegatos en los tres motivos de apelación indicados. Que en este sentido la corte ha podido comprobar que la parte recurrente no aportó prueba a descargo, y se limitó a establecer una defensa negativa, en tal sentido, el tribunal procedió a la reconstrucción de los hechos punibles, individualizando la participación de cada uno de los computados en los hechos retenidos como probados. Que el tribunal procedió a identificar las condiciones de lugar, tiempo, modo y agentes en que los hechos ocurrieron, estableciendo fuera de toda duda razonable, la participación de cada uno de los coimputados en calidad de coautores de los hechos punibles. Que en la reconstrucción de los hechos el tribunal se fundamentó en la prueba legalmente aportada al proceso, las cuales fueron valoradas en base a la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que mediante la prueba testimonial el tribunal comprobó la forma en que cada uno de los coimputados colaboró en la ejecución de los hechos, así como el móvil que, motivó a los imputados a la ejecución del hecho. Que el tribunal a quo explica el valor probatorio reconocido a cada medio de prueba, así como el resultado de la valoración conjunta de los mismos; que las razones dadas por el tribunal para concluir en la forma en que lo hizo resulta lógica y razonada, por lo que la sentencia recurrida cumple con los requisitos de suficiencia y logicidad de la sentencia; por lo que el motivo de apelación examinado debe ser rechazado. Que el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo siguiente: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un

nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío. Que la corte pudo establecer que la sentencia recurrida no se encuentra afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, por lo que procede rechazar el recurso de apelación examinado, y por vía de consecuencia procede a confirmar la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los acusados Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia fueron condenados por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de indemnización, en favor de las señoras Ana Mazara e Ingrid Berenice Vargas Ditren, luego de estos ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal de la República Dominicana, hechos calificados como asociación de malhechores y golpes y heridas que causan la muerte, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación y posteriormente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como se detalla en otro apartado de esta decisión.

4.2. La decisión núm. 466 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2017, que confirmó la sentencia de la corte, fue revocada mediante sentencia núm. TC/0920/18 del Tribunal Constitucional Dominicano, el cual envió el proceso para estatuir sobre la calificación jurídica otorgada a los hechos, la individualización de la participación de los imputados en los mismos, y consecuentemente, evaluar la pena aplicable.

4.3. Previo a analizar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, se impone verificar la procedencia de la solicitud de extinción del proceso al transcurrir su plazo de duración máxima.

4.4. Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas

interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, sin dar una definición concreta de lo que puede estimarse razonable o no.

4.6. En adición a esto, conviene resaltar que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Una vez más, la normativa compele a que el conocimiento del proceso se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, sin delimitar esta noción, situación que tiene su justificación en el hecho de que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es preciso tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma; la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la que debe esperarse en caso de condena; los efectos personales sobre el detenido; la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de investigación del caso; la manera en que la investigación ha sido conducida y la conducta de las autoridades judiciales, entre otras. Todas y cada una de las condiciones antes descritas encuentran su origen en la doctrina y en el derecho comparado; sin embargo, resultan relevantes a los fines de realizar una valoración objetiva de las incidencias del proceso. Al margen de ello, en el caso que ocupa la atención de esta sede casacional, es menester evaluar el contenido expreso de la norma cuya violación han invocado los recurrentes, en virtud de la cual se dará respuesta a su recurso.

4.7. El artículo 148 del Código Procesal Penal prescribe el plazo a observar para determinar la validez de la crítica invocada, estableciendo: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

4.8. El cómputo del plazo antes descrito ha de ser contado a partir del momento en que son dictados los primeros actos del procedimiento capaces de lesionar o limitar los derechos del imputado. En el caso en cuestión, a los encartados les fue solicitada la imposición de medida de coerción, el día 3 de enero de 2013.

4.9. Que la parte imputada goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso; que dichos retardos pueden estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

4.10. En el presente caso, a pesar de que el proceso, de nueve años, superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que es un plazo legal; es necesario observar si este resultó razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que la referida norma procesal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, tal como lo refirió la Corte a qua en el numeral 5 de la decisión impugnada.

4.11. El examen de la cuestión se forja a través de la configuración de la casuística lo que lleva a valorar la complejidad del caso, la gravedad de la pena imponible y la gravedad de la privación del bien jurídicamente tutelado; en ese sentido, nos encontramos en un proceso por golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte, el cual, al momento de

cumplirse el plazo establecido por la norma procesal, ya se encontraba en fase avanzada, con juicio conocido y en fase recursiva, conociéndose además un recurso de revisión constitucional por el Tribunal Constitucional que envió dicho proceso a casación.

4.12. No se verifica en la glosa procesal falta de diligencia, o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, tampoco se observaron tácticas dilatorias de la parte imputada o su defensa, dejándonos dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional en el que, al no poder atribuirse falta a las partes o funcionarios judiciales envueltos en el proceso, el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapan al control judicial. La ocurrencia de eventos que pueden incidir en los procesos judiciales y cuyo control escapa a los órganos jurisdiccionales, no es ajena ni siquiera a la propia Suprema Corte de Justicia que, en el ínterin del presente caso, vio sus labores paralizadas durante casi cuatro meses a causa de la pandemia mundial del virus del Covid-19, tiempo en el que los plazos procesales fueron suspendidos. Que ante un escenario en el que tanto las partes como el tribunal han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en el conflicto, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, procede el rechazo de la solicitud de extinción.

4.13. Que, por el grado de interdependencia y relación estrecha que guardan entre sí los reclamos de los recurrentes, referentes a la participación individualizada de cada uno en la comisión de los hechos, la calificación jurídica aplicada, y la pena correspondiente, procede su examen y respuesta en conjunto.

4.14. Los hechos fijados por el colegiado refieren que el 25 de diciembre de 2012 resultó herido el señor Kelvin Williams Mazara, falleciendo el 29 del mismo mes y año a causa de hipoxia cerebral por contusión, laceración, hemorragia y desorganización de masa encefálica a causa de herida cicatrizada por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en región temporal derecha, sin salida; que estas heridas le fueron ocasionadas por los imputados Wilfredo Garcia Tolentino, Jorge Luis Garcia Tolentino y Jose Antonio Contreras Heredia.

4.15. Esos hechos ocurrieron porque un amigo de los imputados de nombre Albert, discutía en la calle con su esposa, y se molestó con una joven que se rió de la situación, a esto respondió Albert, arrojándole

piedras y botellas; que esto fue presenciado por el padre del señor Eddy Luis Martínez, quien acudió en defensa de la joven y resultó agredido por Albert; que Eddy Luis se encontraba en el colmado próximo a donde estos hechos sucedieron, y al ver a su padre reñir con Albert, salió en su defensa. La situación anterior no llegó a hechos mayores, retirándose todos del lugar, pero Albert, aprovechando su ausencia, se presentó en casa de Eddy Luis, desordenando, y rompiendo allí efectos y objetos, retirándose posteriormente. Al llegar Eddy Luis y su esposa a su casa, fueron informados por los vecinos que Albert provocó tal desorden, es por esto que Eddy Luis y su esposa acudieron a la hoy víctima, Kelvin William Mazara, para que mediara en la situación, en su calidad de policía y padrino de la esposa de Eddy Luis, dirigiéndose a la casa del señor Albert a hablar con su padre sobre la reposición de los efectos rotos.

4.16. Que ya en la casa del padre de Albert, este, al detectarlo, y entendiendo que tuvieron un problema previo, subió en el plato de la casa y lanzó piedras contra el hoy fallecido y Eddy, hiriendo en un hombro al hoy occiso con un block que desde allí arrojó; en ese momento los imputados, quienes se encontraban en dicha vivienda, ya que son amigos de Albert y su padre, salen hacia donde se encontraba la hoy víctima, procediendo los hermanos Wilfredo Garcia Tolentino y Jorge Luis Garcia Tolentino a arrojar encima de este, con la finalidad de neutralizarlo y que no pudiese tomar la pistola de reglamento que portaba, y posteriormente el coimputado Jose Antonio Contreras Heredia, aprovechando que los dos anteriores lo tenían neutralizado, procedió a desarmarlo, hiriéndolo con su propia arma. Que los encartados se sustraen de la escena, procediendo el coimputado Jose Antonio Contreras Heredia a llevarse el arma de la víctima consigo, la que posteriormente entregó a un familiar suyo policía, quien la entregó a las autoridades investigativas.

4.17. A partir de estos hechos demostrados el colegiado razonó sobre la participación de cada uno: los imputados concertaron en cometer el hecho en el momento mismo de llevarlo a cabo, por lo que el tribunal entiende que lo produjeron con el concierto de todos los encartados, razón por la cual el hecho le es atribuible a cada uno en totalidad, dejando así por establecido no sólo la coautoría en los mismos, sino también la asociación de malhechores para delinquir.

4.18. Sobre la calificación jurídica estableció el colegiado: en razón a que el tribunal pudo advertir que la herida que le fue provocada a la hoy víctima, no se sindicó en el requerimiento de necropsia que sea mortal por necesidad, y bajo el entendido de que este fallece cuatro días después de haber ocurrido el hecho, entendemos que el hecho a retener, más que el homicidio voluntario, lo ha sido los golpes y las heridas que provocan la muerte, en asociación de malhechores, previstos en los artículos 265 266, y 309 del Código Penal, tal y como anteriormente dispusimos, dando en ese sentido, la verdadera connotación legal a los hechos probados.

4.19. En cuanto a individualización de la participación de cada imputado en el hecho, cabe destacar que el artículo 309 del Código Penal dominicano hace referencia a golpes, heridas y actos de violencia cometidos de manera voluntaria, es decir, que se trata de una infracción dolosa, que para su configuración requiere de un animus laedendi, o intención de lesionar.

4.20. De igual modo, la asociación de malhechores, prevista por el artículo 265 del Código Penal dominicano, implica una asociación formada, o concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.21. Tras examinar los hechos fijados por el colegiado, la Sala de Casación Penal estima pertinente resaltar los siguientes aspectos fácticos que se desprenden de un análisis lógico para determinar la existencia o no de animus por parte de los acusados: 1. No se demostró que los imputados y la víctima tuvieran una enemistad previa al incidente que ocupa la atención de esta alzada; 2. Los imputados se encontraban en la casa de Albert al momento de llegar la víctima y Eddy Luis; 3. Ellos no participaron en las agresiones previas al hecho, pues todo se suscitó entre Albert y otras personas; 4. Los imputados no se encontraban armados en la casa de Albert; 5. Que de la lectura de los hechos fijados, la reacción de Wilfredo y Jorge Luis García Tolentino, de inmovilizar a la víctima, se produce luego de esta recibir la herida por el block, y la intención de estos era que no sacara el arma de reglamento; 6. Que una vez inmovilizado es que el imputado José Antonio Contreras dispara a la víctima; 7. Que no se indicó la existencia de un intercambio de palabras, señas o acciones incitando o animando al autor de dispararle a la víctima.

4.22. Es en este punto donde cabe observar que del detalle de los hechos fijados, se desprende que en la acción de Wilfredo y Jorge Luis García Tolentino no hubo animus de lesionar, es decir, nada indica que pretendieran obtener el resultado de causar lesiones, ni quedó evidenciado concierto previo ni inmediato para causar, o para facilitar que otro causare golpes y heridas, pues los hechos describen una actuación imprevisible por parte de José Antonio Contreras; es por esto que a falta del elemento moral que configura las infracciones de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte y asociación de malhechores, procede el descargo de los señores Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino.

4.23. Que la acción típica cometida por el imputado Jose Antonio Contreras Heredia, al disparar al hoy occiso, ya inmovilizado y desarmado, evidencia que fue cometida de manera voluntaria, y dicha acción es previsiblemente apta para herir y causar el resultado alcanzado, así como el tipificado por la norma; en ese sentido, si bien se descarta la asociación de malhechores, se confirma su responsabilidad de ocasionar golpes y heridas que causaron la muerte de Kelvin William Mazara.

4.24. Sobre la calificación de porte ilegal de armas se aprecia que si bien en el dispositivo quedó establecido que se le condenaba por esto, no reposa ninguna subsunción de los hechos demostrados a esta figura, el colegiado no estableció la conducta del imputado aplicada al tipo penal, no fue señalada, de manera precisa, bajo el amparo de cuáles artículos de la Ley núm. 36 se le condenó, ni consta ninguna motivación relacionada al tema.

4.25. Al ser la sentencia una unidad lógico-jurídica, y observando que de la lectura integral de la misma se aprecia una falta de congruencia entre el porte ilegal de armas, que figura en el dispositivo de la decisión, y todo el cuerpo de la sentencia, concluye la sala de casación penal que los imputados no fueron condenados por esta figura jurídica y la presencia de esta en el dispositivo no es más que un error material a corregir por esta alzada.

4.26. Con relación a la pena del imputado José Antonio Contreras Heredia, cuya responsabilidad penal por golpes y heridas que causan la muerte subsiste en el presente proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha sentado recientemente el siguiente criterio: En el caso que nos

ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal. s. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». t. De acuerdo con lo anteriormente indicado, la ausencia de esta precisión normativa fue interpretada por la Suprema Corte de Justicia como el mantenimiento de la misma pena contemplada para los «trabajos públicos»; razonamiento no compartido por esta sede constitucional.

4.27. Continúa estableciendo el Tribunal Constitucional en su sentencia que: En efecto, estimamos que, en la especie, procedía ceñirse a lo prescrito, de manera taxativa, en la disposición normativa, adoptando el criterio de que la reclusión referida por la Ley núm. 24-97 remitía a la escala ordinaria prevista en el antes citado art. 23 del Código Penal. u. También resulta importante destacar que este razonamiento provoca la distinción entre el homicidio intencional (tipificado en el art. 295 del CP) y el homicidio preterintencional (denominación dada al delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte), cuya pena fue igualada por el legislador de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884), de modo indiscriminado y mecánico, constituyendo dicha acción una arbitrariedad al tratarse de dos conductas antijurídicas distintas, pese a converger en el mismo resultado. Todo ello en aplicación del principio de interpretación estricta de la norma, del principio de culpabilidad y del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Tomando en consideración lo precedentemente expuesto, observamos que en el homicidio intencional

se configura un dolo directo, en tanto se conoce y se quiere ejecutar una conducta cuyos resultados obtenidos son los que se esperan (la muerte de la víctima), mientras que en el homicidio preterintencional se advierte un dolo indirecto o eventual. En este último escenario, el sujeto activo persigue la consumación del delito planeado (golpes y heridas voluntarios), asumiendo, conscientemente, que el resultado puede derivar más allá de lo deseado, aun cuando esa no fuera su intención principal, conformándose así con la posibilidad de obtener resultados accesorios y dejar la no producción de estos a la suerte. La postura adoptada por el Tribunal Constitucional dominicano cobra mayor fuerza con la posterior modificación introducida a la referida ley núm. 224, de veintiséis (26) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), mediante la Ley núm. 46-99, de veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor. A tal efecto, esta última ley dispuso en su art. 2 lo siguiente: Se modifica el Art. 106 de la Ley No. 224, de fecha 26 de junio de 1984, para que diga textualmente: "Art. 106.- En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor". En vista de que al momento de promulgarse este último cuerpo normativo ya había operado la modificación producida por la Ley núm. 24-97 (mediante la cual se estableció que el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte sería penado con la reclusión), se impone inferir que la lectura del referido tipo penal (establecido en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del CP) debe ser la siguiente: «Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquel». En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M. G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima

de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». (Sentencia TC/0025/22 del veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022).

4.28. El artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales contempla el principio de vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, al siguiente tenor: Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

4.29. El artículo 7.11 del mismo texto legal dispone el principio de oficiosidad: Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

4.30. Según se aprecia en el texto jurisprudencial precitado, el Tribunal Constitucional interpreta, de la normativa legal, que la sanción por golpes y heridas voluntarios que causan la muerte conllevan una pena de 2 a 5 años de reclusión, a la luz de las modificaciones penales integradas por las Leyes núms. 24-97 del 24 de enero de 1997 y 46-99 del 20 de mayo de 1999 y de su interpretación más favorable al procesado.

4.31. En virtud del carácter vinculante del criterio jurisprudencial precitado al emanar del Tribunal Constitucional Dominicano, procede su aplicación de manera oficiosa e inmediata, modificando la pena impuesta al recurrente José Antonio Contreras Heredia como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Wilfredo García Tolentino, Jorge Luis García Tolentino y José Antonio Contreras Heredia, contra la sentencia núm. 488-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2015.

Segundo: Declara la absolución de los imputados Wilfredo García Tolentino y Jorge Luis García Tolentino, descargándoles de toda responsabilidad penal y civil.

Tercero: En cuanto a José Antonio Contreras Heredia, modifica la calificación jurídica del proceso, descartando el porte ilegal de armas, y asociación de malhechores, contenida en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

Cuarto: Declara a José Antonio Contreras Heredia culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

Quinto: Modifica la pena, condenando a José Antonio Contreras al cumplimiento de 5 años de reclusión.

Sexto: Confirma el resto de la sentencia impugnada.

Séptimo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Octavo: Ordena al secretario general la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0169

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar.
Abogadas:	Licda. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1- Hilario Pérez Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006651-2, domiciliado y residente en la calle María Cedeño, casa núm. 3, sector La Caleta, Boca Chica, provincia Santo Domingo; y 2- Yesmen de la Cruz Andújar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1430486-8, domiciliado y residente, en la calle Cocha Palea, casa s/n, sector Brisas de Caucedo, Boca Chica, provincia Santo Domingo, ambos actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación incoados por: A) el imputado José Antonio Rosario Pérez, a través de su representante legal, Lcda. Johanna Alcántara Roa, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019); B) Abraham Mateo Carvajal, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), C) Hilario Pérez Contreras, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil diecinueve (2019), a través de su representante legal Lcda. Nelsa Almánzar (Defensa Pública), y el imputado Yesmen de la Cruz Andújar, a través de su representante legal, Dra. Yaniris Paula de Arias, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2019-SEEN-00027, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara a los señores José Antonio Rosario Pérez, Abraham Mateo Carvajal, Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar, de generales que constan, culpables de haber cometido el delito de tráfico internacional de sustancias controladas, en violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 7, 28, 58, 59 y 60 Párrafo II, 75 Párrafo II, 85 Letra A), B) y C) de la Ley 50-88, Sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a los imputados Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar a cumplir la pena de doce (12) años de prisión cada uno, en cuanto a los imputados José Antonio Rosario Pérez y Abraham Mateo Carvajal, se condena a cumplir la pena de ocho (08) años de prisión cada uno, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Confirma en los demás aspectos la sentencia Núm. 54804-2019-SEEN-00027, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve*

(2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Exime del pago de las costas a los imputados Abraham Mateo Carvajal e Hilario Pérez Contreras y condena a los imputados José Antonio Rosario Pérez, Yesmen de la Cruz Andújar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2019-SEEN-00027 del 16 de enero de 2019, declaró a los ciudadanos Hilario Pérez Contreras (a) Marcos y /o Marquito y/o El Súper, y Yesmen de la Cruz Andújar culpables de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 7, 28, 58, 59 y 60 Párrafo II, 75 Párrafo II, 85 letras A), B) y C) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00607 del 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Hilario Pérez Contreras: *Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar en cuanto al fondo que el presente recurso de casación dictando directamente la sentencia en virtud del artículo 427 numeral II letra a del Código Procesal Penal, ordenando la absolución del imputado en virtud del artículo 337 numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal, cesar la medida de coerción que pesa en contra de dicho imputado. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales en caso de que no nos las acojan, tengan a bien los honorables jueces ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia del mismo grado y la misma jerarquía.*

1.4.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, quien representa a la parte recurrente, Yesmen de la Cruz Andújar: *Que una vez acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo declarar con lugar el presente recurso y con base en las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia atacada, tenga a bien proceder en base a lo establecido en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria y por vía de consecuencia ordenar el cese de las medidas de coerción y su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria de no acoger nuestro pedimento inicial y esto no quiera decir una renuncia al mismo, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía al que dictó la decisión de marras, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos respectivamente por Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar (imputados), contra la Sentencia impugnada núm. 1418-2020-SSEN-00048, dictada el 28 de enero de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte a qua hizo una correcta motivación, explicando la razones por las cuales arribó a su decisión y detallando, con sobrada razonabilidad, todos y cada uno de los puntos que les fueron planteados; tampoco se advierte la alegada inobservancia a normas constitucionales y legales, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso*

y las garantías procesales recogidas en el artículo 69 de la Constitución de la República.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hilario Pérez Contreras propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales “errónea aplicación de disposiciones de orden legal” (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal), en cuanto a la falta de motivación de la sentencia.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir de manera separado los motivos argumentados por los jueces al momento de rechazar el medio propuestos, en relación al Primer Medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado de manera previa de que el mismo se dedique a la venta y distribución de droga, al momento de condenar a nuestro representado. (...) lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciando los medios recursivos, planteados por el recurrente, procede a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 17, 25 último párrafo, en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación que el ministerio público no probó la acusación, de que al imputado los cuerpos de investigación del Estado, presentaran alguna solicitud de interceptación de llamada, orden de arresto, de allanamiento, al momento

de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir. Pero el tribunal de corte no dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por la defensa (...) En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo (...). El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de doce años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. (...) El Tribunal debió motivar de dónde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio era suficiente para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Hilario Pérez, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

2.3. Por su parte el recurrente Yesmen de la Cruz Andújar propone contra la sentencia recurrida, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución)- y legales -artículos 24 y 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.). Y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.4. El recurrente Yesmen de la Cruz Andújar alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que en respuesta a los medios avocados por el recurrente señor Yesmen de la Cruz Andújar los cuales se encuentran recogidos en el cuerpo de la sentencia, se puede visualizar de manera clara que el Tribunal de Alzada incurre en una franca violación a la ley por una inobservancia y errónea aplicación de lo que es la sana crítica razonada en cuanto a lo que fueron los reparos presentados al tenor de la valoración de las pruebas. Cuando vamos a lo que son las motivaciones dadas en respuesta al recurrente la corte incurre en una falta de motivación en cuanto a lo que fueron los reclamos del recurrente toda vez de que lo remite a las respuestas dadas a una de las partes co imputada en el proceso, toda vez que aunque sean reclamos parecidos la Corte estaba frente a la obligación de responder de manera concreta e individual los reclamos del recurrente ya que este le atañe de manera particular y en atención a la objetividad debe de ver cada punto de igual manera. En ese mismo orden de ideas nos llama poderosamente la atención el hecho de que la Corte sostenga que existió una correcta valoración de los medios de pruebas y que los mismos arrojan la vinculatoriedad de nuestro asistido con los hechos que se le endilgan, por lo cual se hace necesario evaluar los testimonios recogidos en las páginas 11 hasta la 18 de la sentencia impugnada. (...) Resulta Honorables que sobre estos puntos la Corte se refiere en el numeral 66 de la página 52 de la sentencia dándole aquiescencia al criterio enervado por el Tribunal sentenciador en cuanto a la valoración de dichos testimonios, en la cual además la misma establece que quedó de manera clara que la persona con quien se hablaba en ese número se trataba del señor Yesmen de la Cruz a lo cual nos preguntamos sobre cual base se fundamentan los mismos para asumir esto, que si ciertamente el número del que se trata estaba a nombre del mismo, no menos cierto es que no se puede asegurar de manera clara y precisa que la persona con quien se hablaba o realizase las llamadas se trata de Yesmen de la Cruz, basándonos incluso en lo mismo expresado por el agente Camilo que no podía establecer con certeza que quien realizase las llamadas fuese el imputado, tampoco nos queda claro contrario a lo que establece la Corte a la real suficiencia de las pruebas para retenerle responsabilidad penal al encartado de tráfico internacional, ya que la retención de responsabilidad se basa en las transcripciones de interceptaciones del número que se encontraba a nombre

del recurrente, cuyas transcripciones fueron las realizadas por el referido agente, el cual fue el único que tuvo contacto con dicha operación sin corroborarse con las declaraciones de los demás testigos, sino que los mismos nos mandan a la misma fuente que es el agente y este como ya lo hemos mencionado dice que no puede establecer con certeza que haya sido el encartado que realizase dichas llamadas. Que de igual manera en un punto expuesto por el recurrente en su recurso de apelación fue el hecho de que el ministerio publico ofertó como prueba el registro de llamadas de la compañía telefónica de Claro Dominicana sobre el número atribuido a Yesmen de la Cruz, prueba de la cual, luego, en audiencia, el órgano acusador prescindió de la misma, claro porque favorecía la imputado, prueba esta que contradice lo dicho de que este el día de la operación había tenido comunicación constante con el coimputado Hilario Pérez incluso momentos antes de que realizase el allanamiento en el Puerto de Caucedo el cual a la luz de los testigos y las actas establecen que fueron en la madrugada del día tres a horas de las 02:00 a.m., pero este reporte dice que este no realizó ni recibió llamadas desde las once de la noche hasta las siete (07:00 a.m.) del día en que se realizan las actuaciones, prueba que fue entonces presentada por el imputado en su defensa, argumento que no fue valorado por la Corte el cual fortalece más la duda que impera en cuanto a la posible vinculación del recurrente con los hechos, pero no solo no fue valorado de manera objetiva sino que no da respuesta a esta queja que se le plantea incurriendo así en una falta de estatuir. (...) Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como está encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano Yesmen de la Cruz, a una sanción de 12 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuestos por los imputados, que coinciden en invocar de forma análoga, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta aquellos aspectos que por su analogía expositiva estén estrechamente vinculados.

3.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Hilario Pérez Contreras.

3.3. En el primer aspecto de su único medio el recurrente alega, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir de manera separada los motivos argumentados por los jueces al momento de rechazar el medio propuestos, en relación al primer medio propuesto en nuestro Recurso de Apelación de sentencia, que establecimos que el segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado de manera previa de que el mismo se dedique a la venta y distribución de droga, al momento de condenar a nuestro representado. (...) lo hizo únicamente sobre la base de las declaraciones ofrecidas por los señores testigos el día de la audiencia de fondo, y de pruebas documentales no vinculantes. Resulta que la Corte al ir enunciado los medios recursivos, planteado por el recurrente, procede

a no estatuir sobre ciertos puntos que el recurrente denunció en su escrito de apelación contra la sentencia de primer grado, como podemos ver en la página 17, 25 último párrafo, en cual el tribunal de Alzada, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación que el ministerio público no probó la acusación, de que al imputado los cuerpos de investigación del Estado, presentaran alguna solicitud de interceptación de llamada, orden de arresto, de allanamiento, al momento de condenar a nuestro representado; sin embargo, como esta Honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá apreciar la Corte no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación está que se traduce en una clara falta de estatuir. Pero el tribunal de corte no Dio respuesta a todos los planteamientos denunciados por la defensa (...) En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo (...).

3.4. La atenta lectura del aspecto esgrimido pone de manifiesto que el recurrente Hilario Pérez Contreras recrimina a la Corte *a qua* porque alegadamente *incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir de manera separada los motivos argumentados*, señalando en dicho aspecto que la Corte *a qua*, no se refirió en sus motivaciones al primer medio de apelación, donde se denunció que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la vinculación del imputado en torno a la venta y distribución de droga; que tampoco se refirió la alzada sobre ciertos puntos denunciados en su escrito de apelación con relación a que el ministerio público no probó la acusación, de que al imputado los cuerpos de investigación del Estado, presentaran alguna solicitud de interceptación de llamada, orden de arresto, de allanamiento, al momento de ser condenado.

3.5. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio de omisión estatuir alegado, verificando esta Alzada de dicho análisis, que en el primer medio del recurso de apelación, el recurrente alegó en aquel peldaño jurisdiccional, que *no es posible indilgar ni subsumir el tipo penal envuelto en este proceso en contra de nuestro representado toda vez que las pruebas*

aportadas no tienen forma de poder vincular a nuestro representado, si observamos el acta de arresto lo detienen en un destacamento el oficial Pedro Camilo García, donde él era la víctima y estaba realizando algunos reclamos, no teniendo nada que ver con el tipo penal de que lo acusan, en cuanto al acto de registro de persona de fecha 4-9-17 podemos ver que al señor Hilario Pérez no se le ocupa nada que fuere comprometedor y lo que es peor no se puede creer en el supuesto agente que actuó ya que su contenido tiene su llenado con letras diferentes. Indicando dicha acta al mismo que no se le ocupó nada comprometedor evidenciándose que no existe violación a la ley 50-88 en su artículo 28 en cuanto al control y poder de sustancias controladas. b) Más aún si observan el certificado del Inacif para nada vincula a nuestro representado. (...) el tribunal colegiado incurrió garrafalmente en esta violación pues le dio valor a las transcripciones cuando la fiscalía no presentó el audio donde supuestamente se extrajo dichas transcripciones, cómo darle valor a algo que no tiene base a un escrito que no está sustentado jurídicamente (...) Que los jueces que componen esta Honorable corte el tribunal a quo no solo incurrió en falta en la forma errada en que valoró las pruebas documentales sino también las pruebas testimoniales...

3.6. En cuanto al aspecto señalado en línea anterior, esta jurisdicción no pudo advertir la pretendida omisión de estatuir denunciada por el recurrente, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo de manera motivada lo siguiente:

Que respecto de este primer medio, por tener correlación con los primeros medios que también enarbolaron los imputados José Antonio Rosario y Abraham Mateo Carvajal, por lo cual la Corte remite tal análisis a los que anteriormente hemos realizado y donde hemos dejado claramente establecido que en los testimonios que se generaron en el juicio y que fungieron como base de sustentación a la presente decisión la Corte no vislumbra contradicciones ni incoherencias de contundencias que hagan pasible la nulidad de la decisión, que por el contrario, la Corte entiende como bien entendió el tribunal de juicio que los relatos y declaraciones que ofrecieron los testigos en el juicio, fueron declaraciones que reunieron las características de suficiencia, coherencia y veracidad suficiente, por lo cual merecían ser valoradas como evidencias de contundencia para destruir la presunción de inocencia de los encartados, siendo por tales

razones que dicho medio se rechaza, en la misma condición que hemos rechazado los anteriores. Que también invoca este recurrente en su recurso el error en la determinación de los hechos, viendo la Corte que la sentencia atacada en su página 31 a la 37 se dedica a razonar la retención de los hechos probados contra cada uno de los encartados y de manera específica contra el señor Hilario Pérez Contreras retiene como hechos probados los que se describen en los literales: b, c, e, f, g, i, q del numeral 36 de la sentencia de marras (...) Que como se puede observar el tribunal llega a la conclusión de que el señor Hilario Pérez Contreras, era la persona que en conjunto con el señor Yesmen de la Cruz Andújar, se dedicaron a reclutar los empleados del muelle para que estos a su vez colaboren con ellos para poder traficar la sustancia controlada que fue ocupada, conclusión a la que se llega a través del análisis que se realiza a las transcripciones telefónicas que fueron incorporadas al juicio, donde claramente se puede verificar que ciertamente este encartado estaba coordinando el envío, de dicha droga, verificándose además que dicho encartado era quien tenía contacto directo tanto con el coimputado señor Yesmen de la Cruz Andújar, como con los coimputados José Antonio Rosario y Abraham Mateo, siendo también a partir de aquí de donde se desprende la vinculación de dicho encartado en los hechos puestos en causa en su contra (véase literal c de numeral 36 de la sentencia recurrida, donde se establecen los hechos). Que esta Corte verifica que ciertamente la posesión ilícita de la sustancia no le fue ocupada encima a este encartado, por el hecho de que la misma se ocupa en el Puerto, pero las conversaciones sostenidas entre Hilario Pérez Contreras y señor Yesmen de la Cruz Andújar, sobre las mismas, ya que los números de teléfonos que usaban ambos encartados habían sido intervenidos con las órdenes judiciales correspondientes, lo que evidencia sin duda razonable que estos eran los responsables de la presencia de dicha sustancia allí y que los señores Abraham y José Antonio se prestaron a colaborar para que ellos pudieran llevar a cabo su operación de tráfico internacional de drogas, el cual le fue frustrado por la actuación a tiempo de las autoridades investigativas. Que por todo lo anterior la Corte entiende que hace bien el tribunal de juicio cuando retiene el hecho de traficante internacional a su cargo, pues fue probado más allá de toda duda razonable el hecho de que el imputado Hilario Pérez Contreras concierta con el señor Yesmen de la Cruz Andújar, para operar el tráfico de la sustancia prohibida que fue ocupada, habiéndose

probado en el juicio que fue el señor Hilario Pérez Contreras quien a su vez concertó con los señores Abraham Mateo y José Antonio Rosario para que estos pudieran ocultar en los camiones en los cuales trabajaban la droga ocupada, todo lo cual quedó establecido por las conversaciones sostenidas entre estos, las cuales luego de ser analizadas por el tribunal, pusieron en evidencia que ciertamente estos encartados se asociaron para llevar a cabo el tráfico internacional de sustancias controladas, ya que el objetivo era sacar la droga del país. En esas atenciones esta Corte entiende que los hechos fueron debidamente establecidos por el tribunal de juicio, al haber dispuesto la responsabilidad penal del imputado Hilario Pérez Contreras (a) Marcos y /o Marquito en los hechos probados durante la instrucción de la causa, esto es, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 7, 28, 58, 59, 60 párrafo 11, 75 párrafo 11, 85 letras A, B y C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.

3.7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en el primer aspecto del medio de su escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al primer medio formulado en el recurso de apelación, al establecer, como se ha visto, *que hace bien el tribunal de juicio cuando retiene el hecho de traficante internacional a su cargo, pues fue probado más allá de toda duda razonable el hecho de que el imputado Hilario Pérez Contreras concierta con el señor Yesmen de la Cruz Andújar, para operar el tráfico de la sustancia prohibida que fue ocupada, habiéndose probado en el juicio que fue el señor Hilario Pérez Contreras quien a su vez concertó con los señores Abraham Mateo y José Antonio Rosario para que estos pudieran ocultar en los camiones en los cuales trabajaban la droga ocupada, todo lo cual quedó establecido por las conversaciones sostenidas entre estos, las cuales luego de ser analizadas por el tribunal, pusieron en evidencia que ciertamente estos encartados se asociaron para llevar a cabo el tráfico internacional de sustancias controladas, ya que el objetivo era sacar la droga del país;* de todo lo cual se advierte que, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho y dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina, en tanto que, establece que quedó plenamente configurado el tipo penal de tráfico internacional de drogas y sustancias controladas

endilgado a la persona del imputado recurrente Hilario Pérez Contreras, pues para ello el tribunal de primer grado ponderó oportunamente todos los medios probatorios sometidos al debate, los cuales al momento de su evaluación armónica y conjunta coincidieron en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos.

3.8. Esta Corte de Casación comprueba que, lo determinado por los juzgadores de alzada es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano, por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; por consiguiente, el aspecto que se analiza por carecer de fundamento se desestima.

3.9. Por otro lado, el recurrente Hilario Pérez Contreras se queja del fallo impugnado, al igual que el encartado Yesmen de la Cruz Andújar en su recurso de casación, de que *resultaron condenados a una sanción de 12 años que carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores una adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido*; sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se pudo comprobar que estos, fueron condenados en primer grado a 20 años por ser culpables de haber cometido el delito de tráfico internacional de sustancias controladas, cuyo ilícito fue afianzado tras realizar el contradictorio, una adecuada valoración probatoria que destruyó la presunción de inocencia de que estaban revestidos los procesados, hoy recurrentes; en ese sentido, contrario al alegato que se examina, la Corte *a qua* al momento de referirse a dicha pena estimó que:

Con relación a este aspecto ya la Corte se ha referido en esta sentencia, porque hemos entendido que el único punto de debilidad de la decisión ha sido esto, dado el hecho de que por el principio de proporcionalidad se debió ponderar la imposición de la sanción, esto aunado con el hecho del fin perseguido por las penas, que es la reinserción social del infractor, para el caso de este encartado hemos entendido que de forma específica por

estas dos situaciones que hemos invocado debieron ser analizadas por el tribunal, ya que si bien incurre en un hecho grave y que afecta de forma considerable la sociedad, pues el mismo al ser una persona joven, pues puede reparar en el error que ha cometido, pudiéndose reinsertar de manera saludable a la sociedad, siendo esto lo ponderado por la Corte y en virtud a lo cual entendemos que guarda razón en este punto el recurrente cuando indica que no se le ponderaron a la hora de imponerle la sanción las circunstancias particulares, acogiendo en este punto su recurso, modificando a su favor de manera parcial la sentencia recurrida en cuanto a la imposición de la pena, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión. (...) Sobre este punto la Corte, habiendo razonado que es el único punto de crítica a la sentencia, tal y como se refirió anteriormente al momento de ponderar el recurso del señor Hilario Pérez Contreras, pues tiene a bien acoger en este punto también su recurso por las mismas causales que hemos acogido aquel, ya que entendimos que el principio de proporcionalidad y la reinsertión social de estos encartados no fueron adecuadamente ponderados, por lo cual se acoge de manera parcial su recurso y se modifica en cuanto a la pena la decisión atacada, para que rija de la forma que más adelante se podrá observar.

3.10. En efecto, de la motivación *ut supra* se constata, que la Corte *a qua* da contestación suficiente y pertinente a los reclamos presentados por los recurrentes, ejerciendo sus facultades soberanas de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena a los imputados, estimando la alzada que, si bien se adhería a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado en torno al ilícito probado y fijado, consideró que el *a quo* debió ponderar adecuadamente la imposición de la sanción, consecuentemente tomar como referencia el principio de proporcionalidad, así como el fin perseguido por las penas, que es la reinsertión social del infractor; en esa línea de exposición, ese Segundo Grado, haciendo acopio a dichos principios, y con razones jurídicamente válidas, redujo la pena endilgada y dispuso que los imputados Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar, hoy recurrentes sean condenados a cumplir la pena de 12 años de prisión cada uno.

3.11. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, que al fallar en los términos en que lo hizo la alzada ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta

Corte de Casación admite como válido, pues sustentó sus argumentos al momento de referirse a la pena, considerando, que si bien los procesados hoy recurrentes incurrieron en el tráfico internacional de drogas en perjuicio del Estado dominicano, concluyó, bajo los principios antes indicados, que la sanción debía ser aplicada tomando en cuenta ciertas condiciones frente al fin que se persigue al momento de su aplicación, razón por lo cual procede desestimar el alegato invocado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yesmen de la Cruz Andújar.

3.12. En el aspecto que resta de su único medio, el recurrente alega, que *la corte incurre en una falta de motivación en cuanto a lo que fueron los reclamos del recurrente toda vez que lo remite a las respuestas dadas a una de las partes co imputada en el proceso, y aunque sean reclamos parecidos la Corte estaba frente a la obligación de responder de manera concreta e individual los reclamos del recurrente ya que este le atañe de manera particular y en atención a la objetividad debe de ver cada punto de igual manera. En ese mismo orden de ideas nos llama poderosamente la atención el hecho de que la Corte sostenga que existió una correcta valoración de los medios de pruebas y que los mismos arrojan la vinculatoriedad de nuestro asistido con los hechos que se le endilgan, por lo cual se hace necesario evaluar los testimonios recogidos en las paginas 11 hasta la 18 de la sentencia impugnada. (...) Resulta Honorables que sobre estos puntos la Corte se refiere en el numeral 66 de la página 52 de la sentencia dándole aquiescencia al criterio enervado por el Tribunal sentenciador en cuanto a la valoración de dichos testimonios, en la cual además la misma establece que quedó de manera clara que la persona con quien se hablaba en ese número se trataba del señor Yesmen de la Cruz a lo cual nos preguntamos sobre cuál base se fundamentan los mismos para asumir esto, que si ciertamente el número del que se trata estaba a nombre del mismo, no menos cierto es que no se puede asegurar de manera clara y precisa que la persona con quien se hablaba o realizase las llamadas se trata de Yesmen de la Cruz, basándonos incluso en lo mismo expresado por el agente Camilo que no podía establecer con certeza que quien realizase las llamadas fuese el imputado, tampoco nos queda claro contrario a lo que establece la Corte a la real suficiencia de las pruebas para retenerle*

responsabilidad penal al encartado de tráfico internacional, ya que la retención de responsabilidad se basa en las transcripciones de interceptaciones del número que se encontraba a nombre del recurrente, cuyas transcripciones fueron las realizadas por el referido agente, el cual fue el único que tuvo contacto con dicha operación sin corroborarse con las declaraciones de los demás testigos, sino que los mismos nos mandan a la misma fuente que es el agente y este como ya lo hemos mencionado dice que no puede establecer con certeza que haya sido el encartado que realizase dichas llamadas. Que de igual manera en un punto expuesto por el recurrente en su recurso de apelación fue el hecho de que el ministerio público ofertó como prueba el registro de llamadas de la compañía telefónica de Claro Dominicana sobre el número atribuido a Yesmen de la Cruz, prueba de la cual luego en audiencia el órgano acusador prescindió de la misma, claro porque favorecía al imputado, (...), prueba que fue entonces presentada por el imputado en su defensa, argumento que no fue valorado por la Corte el cual fortalece más la duda que impera en cuanto a la posible vinculación del recurrente con los hechos, pero no solo no fue valorado de manera objetiva sino que no da respuesta a esta queja que se le plantea incurriendo así en una falta de estatuir. (...) Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el Ministerio Público acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor alguno para vincular y retener responsabilidad penal.

3.13. Con respecto a lo denunciado en el presente aspecto, la Corte a qua reflexionó de forma motivada, en el sentido siguiente:

El segundo medio que invoca este recurrente en su recurso lo es la Violación a la Resolución 2043 del 13 de noviembre de 2003 sobre interceptación de comunicaciones, alegando que la fiscalía vulneró tal reglamento porque sólo incorporó como pruebas las transcripciones de las llamadas, más no así los audios de las mismas. Sobre este particular ya la Corte anteriormente ha fijado su posición respecto de estos hechos, cuando analizamos los anteriores recursos, pues también fueron puntos invocados por aquellos, por lo cual remitimos a dichos análisis. Insistiendo la Corte en este sentido que no es nula la prueba por el hecho de que la

resolución y reglamento invocado fue a su vez superado por la modificación que sufrió el Código Procesal Penal con la implementación de la Ley 10-15, la cual modifica el artículo 192 y abre paso a que en el juicio pueda ser incorporado tanto el audio como la transcripción, por lo cual estos argumentos carecen de fundamento y por lo tanto son rechazados, como también rechazamos los anteriores. El tercer medio que invoca este recurrente alega violación a las garantías y derechos constitucionales, lo que fundamenta en la supuesta mala valoración de las pruebas por el tribunal de juicio y sobre este particular también la Corte se pronunció al momento de ponderar los recursos anteriores, por lo cual los detalles de este medio también se remite a las anteriores consideraciones, donde la Corte determinó que las pruebas fueron suficientes y bien ponderadas por el tribunal a los fines de fijar los hechos y subsumirlos en la calificación jurídica acordada, por entender que las mismas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los encartados enjuiciados. Para el caso del señor Yesmen de la Cruz Andujar, así como también para ninguno de los demás encartado se pudo constatar ningún insuficiencia en la valoración de la prueba que realizó el tribunal de juicio, pues la Corte tuvo a bien verificar con detalle cada una de dichas evidencias y ciertamente la conclusión a la que se llega es la que asumió el tribunal sentenciador, pues queda claro que las transcripciones de llamadas aportadas probaron que este encartado Yesmen de la Cruz era la persona que gestionaba con el señor Hilario Pérez Contreras para que este a su vez constate personas en el muelle para que le envíen y custodien la droga hacia otros países, en evidente tráfico internacional. Que las pruebas claramente demostraron que uno de los números interceptado estaba a nombre suyo y las transcripciones también demuestran que era con él que se hablaba, así como el contenido de las conversaciones también demuestra claramente que era sobre droga que gestionaban, habiendo quedado claramente analizado por el tribunal de juicio la vinculación de cada uno de los imputados en los hechos. Que por tales razones este argumento de contradicción y falta de valoración de las pruebas le debe ser rechazado. La Corte también le rechaza a este recurrente el argumento de que no se le puede imputar la posesión ilícita de la sustancia y que por lo tanto no se le puede retener el hecho de traficante internacional, situación que hacemos por las mismas causales que hemos rechazado este punto del Recurso del señor Hilario Pérez Contreras, ya que ha resultado evidente por el análisis de las

conversaciones que tanto señor Yesmen de la Cruz Andújar como Hilario Pérez Contreras fueron las personas que colocaron esta droga en el muelle, para que las personas que constataron allí procedieran a custodiarla y enviarla, en evidente concierto de tráfico ilícito de sustancias controladas internacional, por lo cual no pueden pretender desprenderse de la ocupación de la misma, por el hecho de no haber sido arrestados en el lugar donde operó la ocupación, pues quedó más que claro, por las pruebas aportadas que la droga había sido movida hasta allí por ellos.

3.14. De la lectura del contenido del apartado anterior, se destila fácilmente que el aspecto del medio invocado por el recurrente Yesmen de la Cruz debe ser desestimado, en tanto que, contrario a lo denunciado en este, queda ostensiblemente establecida su participación en el caso que se le imputa, sin que pueda desprenderse del análisis del fallo impugnado, la errónea valoración probatoria que este promueve, pues el imputado fue vinculado al caso por el hecho de haberse asociado con los demás encartados, quienes se dedicaban al tráfico internacional de drogas, que operaba en el Megapuerto Multimodal de Caucedo de Boca Chica, provincia Santo Domingo, que introducía drogas en contenedores cuyo objetivo era sacarla del país en embarcaciones, lo cual fue probado con las transcripciones de llamadas aportadas, las cuales superaron el tamiz del juez de las garantías durante la etapa intermedia, como bien estableció el tribunal de juicio y como jurídicamente fue refrendado por el tribunal de alzada, donde se determinó, que el *encartado Yesmen de la Cruz era la persona que gestionaba con el señor Hilario Pérez Contreras para que este a su vez constate personas en el muelle para que le envíen y custodien la droga hacia otros países, en evidente tráfico internacional, que además, fueron las personas que colocaron esta droga en el muelle, para que las personas que constataron allí procedieran a custodiarla y enviarla;* transcripciones que, unidas a las demás pruebas, entre ellas el testimonio del agente Pedro Jesús Camilo García, oficial encargado de llevar a cabo las indicadas transcripciones y autentificarlas en el juicio oral, y el resto del arsenal probatorio, determinaron de manera clara y precisa la planificación de los hechos delictivos puestos a cargo del recurrente y demás encartados.

3.15. Y que el hecho del Ministerio Público prescindir de una de sus pruebas, como es alegado por el recurrente, a saber, el registro de llamadas de la Compañía Claro, sobre el número: 829-207-9030, denominado

Reporte de Datos de Suscriptor, no debilita el convencimiento de los hechos sobre la base de otros elementos de pruebas sometidos al escrutinio de los jueces de fondo y del valor otorgado a cada uno, puesto que es bueno recordar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, que fundamentalmente significa que todo hecho acreditado en el proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba pasen el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

3.16. De los hechos probados en el juicio, los cuales fueron confirmados por la Corte *a qua*, se comprueba que los imputados Hilario Pérez Contreras (a) Marcos y/o Marquito y/o El Súper, seudónimo Marcos II, José Antonio Rosario Pérez (a) Bladimir, Abrahán Mateo Carvajal y Yesmen de la Cruz Andújar seudónimo Muellero, se asociaron y conformaron parte de red para el tráfico internacional de drogas, que operaba en el Megapuerto Multimodal de Caucedo de Boca Chica, provincia Santo Domingo, que introducía drogas en contenedores cuyo objetivo era sacarla del país, en embarcaciones. Todos los imputados antes citados, formaban parte de esta red, la cual era encabezada por el imputado Yesmen de la Cruz Andújar, seudónimo Muellero, como cabecilla y coordinador de las operaciones de narcotráfico dentro del Muelle, e Hilario Pérez Contreras (a) Marcos y/o Marquito y/o El Súper, seudónimo Marcos II, y que con las labores de investigación se dio al traste con la ocupación de 4.74 kilogramos de heroína y 11.26 kilogramos de cocaína clorhidratada en el referido muelle y arresto flagrante de los co-imputados José Antonio Rosario Pérez (a) Bladimir y Abraham Mateo Carvajal, con la referida sustancia; hechos por los cuales resultó condenado el actual recurrente, luego de la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, cuyas pruebas fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento, por lo tanto, la Corte *a qua* no solo se limitó a examinar esa valoración, sino también a establecer, de forma lógica y conforme la norma, los fundamentos jurídicos que le permitieron confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado en torno a la culpabilidad de este, de todo lo cual no se advierte la denuncia formulada por el recurrente.

3.17. En torno a la apreciación de las pruebas testimoniales que son objeto de críticas por el recurrente, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se ha establecido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

3.18. En ese orden y frente a los cuestionamientos por parte del impugnante al testimonio del agente Pedro Jesús Camilo García, esta Sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto; por tanto, la crítica formulada por el recurrente carece de asidero jurídico.

3.19. En torno a que la Corte *a qua* tenía la obligación de responder de manera concreta e individual los reclamos del recurrente no obstante sean reclamos parecidos a los demás argumentos propuestos por los co recurrentes, es preciso señalar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, o remitir a las consideraciones que dicho tribunal ha brindado con respecto a un mismo alegato, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese tenor, a criterio de esta Sala Penal, yerra el recurrente al establecer que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no ponderar de forma individual su reclamo.

3.20. Es entonces que debemos decir, a modo de cierre conceptual, vinculado necesariamente a lo denunciado por los recurrentes, que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se

expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, en esas atenciones procede desestimarlos por las razones expuestas precedentemente.

3.21. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes en los medios propuestos en sus respectivos recursos de casación, procede rechazar indefectiblemente dichos recursos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Hilario Pérez Contreras y Yesmen de la Cruz Andújar del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Hilario Pérez Contreras; y 2- Yesmen de la Cruz Andújar, contra la sentencia penal

núm. 1418-2020-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0170

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén.
Abogadas:	Licdas. Milagros Rodríguez de la Rosa y Fabiola Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0278395-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, sector Arroyo Hondo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, por intermedio de la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SS-00155, de fecha 11 del mes de Julio del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-05-2018-SS-00155 de fecha 11 de julio de 2018, declaró al ciudadano Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 58 letras A, B y C, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00609 del 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, en sustitución de la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el ciudadano Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén por haber sido interpuesto en cuanto a derecho y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo que sean acogidas en todas sus partes los medios invocados por el recurrente y, consecuentemente, sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00170, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de la sentencia de descargo en favor de nuestro asistido o en su defecto enviando el presente proceso ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía para que el mismo valore nueva vez el recurso.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén (imputado), contra la Sentencia Núm. 972-2019-SSEN-00170, dictada el 14 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que lo determinado por la Corte está en correcta interpretación y aplicación de la norma, sin que acontezca agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado plantea en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de un vicio consistente en sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente cuyo soporte es el artículo 416.2 del Código Procesal Penal; vicio este, que no fue observado en su justa dimensión por la honorable segunda sala de la corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan los medios de prueba aportados por la parte acusadora no se puede establecer, más allá de toda duda razonable, responsabilidad penal alguna en tanto resultan de una requisita infundada respecto del señor Víctor Manuel De Jesús Guaba Germosén, situación que tiene asidero y fundamento en el principio de legalidad (...) Que para dar respuesta a las quejas planteadas de cara al párrafo que precede, la Segunda Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago se limita a hacer una enunciación de cada elemento probatorio a cargo que fuere presentado por el ministerio público en ocasión del proceso y en efecto respecto de todos concluye, cito: que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento. Alude la corte, en suma que la sospecha no es una convicción y que en este caso la sospecha se justifica por la supuesta ocupación al recurrente, de suerte que la respuesta de la segunda sala de la corte se encamina a establecer que el fin justifica los medios, olvidando su rol de observar las debidas garantías que en virtud del debido proceso y la tutela judicial efectiva, está obligado a observar como consecuencia que deriva la sujeción del juez a la ley. (...) Finalmente, la corte de manera errónea asume de manera genérica y sin dar respuesta a las aristas planteadas, de suerte que la corte resoluta sin presentar ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo al medio de apelación propuesto, es decir, respecto de nuestra teoría de caso de requisita infundada, la corte no hace referencia alguna, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cánones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión. (...) Que en el caso de la especie la corte solo se limitó a

hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En respuesta a la cuestión que se reclama a través del recurso a la sentencia impugnada; tiene que repetir la corte lo que ha dicho en un sin número de decisiones, donde de igual modo, se cuestiona lo relativo a la sospecha que genera en los agentes del orden policial registrar a una determinada persona en la calle; y al respecto se ha sostenido lo siguiente: “que toda diligencia penal se inicia con una sospecha, que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela lo que da lugar a un sometimiento judicial. Que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Que cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado Víctor Manuel De Jesús Guaba Germosén, lo constituyó el hecho de que le ocupó del interior del bolsillo delantero derecho de un abrigo impermeable de color negro, el cual llevaba puesto, la cantidad de una porción de un material rocoso de naturaleza desconocida que por su forma y características se presumía que era crack con un peso aproximado de cuatrocientos (400) miligramos dicha porción envuelta en recortes plásticos de color azul así como también la cantidad de 10 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, que por su color presumía que era cocaína con un peso conjunto aproximado de cinco punto nueve 5.9 gramos. Dichas porciones envueltas en recortes plásticos cinco en color blanco una en color amarillo y las restantes en color azul con blanco. Respectivamente. Y del interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de mil trescientos setenta pesos (1,370.00) en efectivo y en diferentes denominaciones y dos (2) celulares marca Alcatel, de los cuales uno es de color negro y el otro de color negro con rojo, imeis no visibles”, y no se puede pedir más para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo

175 del CPP, faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. (Jordi Nieva Fenoll, Fundamentos de Derecho Procesal Penal, Págs., 27 y 28, editorial IB de F, Montevideo, Buenos Aires). En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado Víctor Manuel, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio que “Nos encontrábamos de patrulla en la carretera vieja Arroyo Hondo. Él se puso nervioso, al vernos quiso emprender la marcha, lo paramos, nos identificamos. Lo requisamos. Le ocupamos 10 porciones de un polvo blanco y una porción de crack, estaba en el bolsillo de un abrigo negro. El andaba en un motor negro. También le ocupamos dos (2) celulares. También el dinero RD\$1,370.00, además de la sustancia. Todo eso lo hice constar en un acta, una orden de requisa. Esa es el acta que levanté, la conozco por mis letras y mi firma”, y por tal razón fue posteriormente traducido a la acción de la justicia, resultando condenado en el tribunal de juicio a cinco años de prisión por violación a la ley 50-88, sobre drogas, sentencia que es la que hoy resulta apelada por el imputado. (Idem) (...) Salta a la vista que la sentencia impugnada se encuentra lo suficientemente motivada, que se fundamenta en pruebas lícitas en apego al principio de legalidad y que satisface en lo absoluto el respeto al debido proceso de ley, razones por las cuales, esta corte decide rechazar el recurso de que se trata, consecuentemente también rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado y acoge las vertidas por el ministerio público en el sentido de que sea rechazado el recurso y confirmada la decisión apelada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa con el fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* no observó el vicio planteado contra la decisión del tribunal de primer grado, consistente en sentencia fundada en pruebas obtenidas ilegalmente, cuyo soporte es el artículo 416.2 del Código Procesal Penal.

4.2. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, y es reiterado en esta ocasión, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, que dispone: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.3. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.4. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Cabo de la Policía Nacional, Eldy de Jesús Pérez González, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad establecidos por la norma y correctamente valorados por el tribunal de juicio, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, donde se advierte, en el caso concreto, la realización de la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.5. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, de que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos

de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.6. En cuanto a la queja del recurrente, sobre la valoración probatoria, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el reclamo formulado carece de fundamento, toda vez que conforme a las pruebas aportadas por el órgano acusador, se pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado-recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén por el hecho de *que en fecha 7 de marzo del 2017, el imputado Víctor Manuel De Jesús Guaba, transitaba a bordo de una motocicleta de forma temeraria y sospechosa, razón por la cual el Raso Eldy Pérez, le practicó un registro de personas con todas las formalidades exigidas en la disposición del art. 176 del Código Procesal Penal, en la parte intermedia y derecha de la carretera Vieja, Arroyo Hondo, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de un abrigo impermeable que llevaba puesto, una porción de cocaína base crack con un peso específico de 392 miligramos y 10 porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de 5.90 gramos, la suma de RD\$1,370.00 y dos celulares*; hechos por los cuales resultó condenado el imputado por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, en la especie no se advierte la errónea valoración de las pruebas testimoniales, ya que estas no solo se corroboran entre sí, sino también con los demás medios de pruebas legalmente admitidos, lo que trajo consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar los cargos presentados.

4.7. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; pues de la lectura de la decisión impugnada ha podido comprobarse, que la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación en cuanto al ejercicio valorativo realizado por el tribunal de méritos, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación, por lo que, al no observar esta Segunda Sala el vicio argüido por el recurrente en su escrito de casación, procede que este sea rechazado por improcedente e infundado.

4.8. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia su insolvencia.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. En apego a las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Víctor Manuel de Jesús Guaba Germosén del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuraron en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0171

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Marte Pérez.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Cruz Manzueta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por interpuesto por Ángel Luis Marte Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0015438-0, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 27, sector Los Cerros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Ángel Luis Marte Pérez también conocido como Coki, en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, en contra de la Sentencia Penal número 249-05-2018-SSEN-00199, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.

TERCERO: Condena al señor Ángel Luis Marte Pérez también conocido como Coki, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.

CUARTO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.

QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes.

SEXTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00199 de fecha 17 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Ángel Luis Marte Pérez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Keury Miguel Guerrero y la joven Yuandar Manuela Arias Marte, condenándolo a 10 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD\$ 200,000.00.

Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00610 del 11 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Marte Pérez, y se fijó audiencia para el 16 de junio de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Héctor Antonio Cruz Manzueta, quien representa a la parte recurrente, Ángel Luis Marte Pérez: *Que en cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sentencia núm. 502-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes; Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, a conocer una audiencia pública, oral y contradictoria donde se pueda sobre la base de la comprobación del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida a través de las violaciones anteriores indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, ordenando el cese inmediato de la prisión preventiva que pesa sobre el imputado, su puesta en libertad de inmediato desde la misma sala; Tercero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado los motivos de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida; Cuarto: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso declarando la absolución del señor Ángel Luis Marte Pérez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal; Subsidiariamente: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso luego de comprobar que es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas*

y que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de la misma jerarquía, esta vez compuesto por jueces distintos a los que emitieron la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 427.2.b del Código Procesal Penal; Quinto: Que las costas sean compensada de oficio.

1.4.2. Lcdo. Joaquín Abraham Méndez Mejía, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quien representa a la parte recurrida, Keury Miguel Guerrero y Yuandar Manuela Arias Marte: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Luis Marte Pérez, contra de la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00111, de fecha 25 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes por la misma haber sido dictada conforme a la norma procesal penal que rige la materia y Tercero: Que las costas se declaren de oficio, en razón de que la parte recurrida se encuentra representada por un servicio gratuito proveído por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Marte Pérez (a) Coki (imputado y civilmente demandado), contra la Sentencia impugnada núm. 502-2019-SSEN-00111, del 25 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el recurrente no ha probado los medios denunciados, además, la decisión recurrida ha sido dada con irrestricto respeto al debido proceso y garantías constitucionales; en consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes la referida sentencia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de la*

disposición el artículo 69 de la Constitución dominicana y los artículos 1, 5, 17, 24 y 25 del Código Procesal Penal. Segundo medio: Sentencia manifiestamente infundada. Por error en la valoración de las pruebas. El artículo 426 en sus numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Falta de motivación artículo 426 en sus numerales 3 del Código Procesal Penal.

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces a quo, en el caso de la especie en virtud de que al momento de valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, le dan amplísimo valor probatorio quedando supuestamente ampliamente demostrada la culpabilidad del imputado Ángel Luis Marte Pérez, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, así como también los Arts. 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el entendido de que el tribunal a quo le dio amplísimo valor probatorio a los documentos, informes periciales y testimonios, los cuales no son suficientes al momento de destruir la presunción de inocencia del imputado, (...) La parte acusadora y los Querellantes o víctimas presentaron única y exclusivamente los testimonios de los señores Keury Miguel Guerrero y Yuandar Manuela Arias Marte; siendo estos testimonios que resultan interesados, con mirada huidizas, aventura engañosa, oscuro aspecto equívoco que distorsionaron la verdad debido a que ellos son las víctimas, querellantes y actores civiles; por demás, contrario a lo establecido por los jueces a quo, ninguno de dichos testimonios son refrendados por las pruebas periciales aportadas en el caso de la especie, además de que los mismos entran en franca contradicción al establecer forma, hora, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos imputados (...) Los alegatos de los testigos y la acusación del ministerio público entran en ambigüedades y contradicciones donde supuestamente asaltaron entre dos personas a las víctimas según ellos, nunca fue probado que fueron dos personas, el ministerio público de oficio debió de investigar bien los hechos ocurridos, solo se conformó de acusar al ciudadano Ángel Luis Marte, por el caso en cuestión, lo que evidencia que no existió nunca un acompañante, porque si así lo fuera el eficiente ministerio público lo hubiera arrestado y sometido a la justicia, sin embargo los jueces a quo, no observaron la violación a esta normas legales que manifiestan que las asociación de malhechores

consagrada en los artículos 265, 266, 267 (...) Es evidente que en ninguna de estas tipificaciones aplica el caso de la especie, el segundo comparte nunca éxito (sic) su participación, no fue comprobado en los medios de pruebas presentado, la ley es clara cuando señala que tiene que existir la presencia de dos o más personas para perpetrar el delito de asociación de malhechores, los jueces a quo fueron complacientes cuando condenaron al ciudadano Ángel Luis Marte Pérez, a diez años de prisión, la sentencia tiene vicio de parcialidad a favor de la parte acusadora y violenta la ley por su errónea aplicación de la norma jurídica y el Código Procesal Penal Dominicano. El ministerio público le presenta una acusación totalmente vacía a los jueces a quo, donde se refiere a robo de una motocicleta que nunca recuperó y la máxima del Derecho no (sic) dice que si no hay prueba material del hecho perpetrado no hay caso verdadero, en el expediente no hay una acta que compruebe la existencia de la materialización del delito, solo presenta una matrícula núm.7272178 a nombre de la Importadora Ventura C. por A. de fecha 20/07/2010 y una certificación de la misma emitida por la DGII núm. C1117952945161, que comprueba que la motocicleta en el caso de la especie, ni siquiera a nombre de la víctima está, no existió dicha motocicleta esto fue un ingrediente para agravar el caso en la especie y conseguir una sentencia complaciente como la obtuvieron con un caso vacío, los jueces a quo, no observaron esa errónea violación al debido proceso que es un Derecho Constitucional que le fue violado al ciudadano Ángel Luis Marte Pérez.

2.3. El recurrente arguye en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, que:

En cuanto al segundo medio: *Que advertimos que el Tribunal de alzada al realizar el análisis de los motivos alegados por el recurrente procedió a rechazarlo otorgando las mismas razones que el tribunal de primer grado al ponderar que la valoración de las pruebas el a quo lo había realizado conforme a la sana crítica y procediendo a remitirnos a observar las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado, es decir, que no dio el tribunal de alzada respuesta propia alguna, solo se limitó a hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que en el proceso seguido en contra del señor Ángel Luis Marte Pérez la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente e imponerle como condena*

plácidamente diez años de reclusión mayor, el artículo 25 del Código Procesal Penal ha fijado que en los caso en que se genere esta duda razonable siempre debe ir en favor de los derechos y la libertad del imputado, en cuyo caso era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado Ángel Luis Marte Pérez por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación en ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente. **En cuanto al tercer medio:** Denuncia que después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, adolece del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Ángel Luis Marte Pérez, por intermedio de su abogado defensor, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica, si justamente eso es lo que alega el recurrente, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos esbozados por la parte recurrente, puesto que es sabido por los jueces a quo que la sentencia resulta de una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que

las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos la aplicación del derecho. (...) Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Ángel Luis Marte Pérez, por falta de motivación, ya que la corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio, pues las mismas no se presentan para satisfacer a la corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente Ángel Luis Marte Pérez, y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dada por la corte a qua impiden a esta (...) 74.4, 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 14, 25, 172, 333, 339 y 24 del Código Procesal Penal que ha traído como consecuencia que el mismo haya resultado condenado por un tribunal que al momento de valorar las pruebas lo ha hecho erróneamente y ha sido confirmada la decisión de este tribunal de primer grado por la Corte de Apelación que ha incurrido en la violación de estos artículos en cuyo caso si la Corte hubiese valorado los principios de in dubio pro reo y presunción de inocencia hubiese emitido sentencia absolutoria a favor de Ángel Luis Marte Pérez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, Ángel Luis Marte Pérez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Esta Sala de la Corte reconoce que, en ocasión la víctima puede ser la única prueba del delito, en muchas ocasiones cuando se atenta contra el bien jurídico de la persona, se reconoce la posibilidad cierta de que solo cuenta el tribunal con la pruebas del testimonio de la víctima, pero fija en tal caso las condiciones que entiende concurren par la validez de dicho testimonio, dichos requisito consistente, en primer lugar en la verdadera realidad ontológicas de un testimonio incriminador (prueba existente) en segundo lugar en la exigencia de que dicho testimonio se haya producido dentro del proceso y con observancia de los requisitos exigidos en la constitución y la ley (prueba lícita) y por último que dicho testimonio sea razonablemente bastante como para justificar un correlativo pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente), en esas atenciones se explica la postura del tribunal a quo al basar su razonamiento con el testimonio presentado por la querellante-víctima. En ese orden de ideas, el mayor

contenido interpretativo se produce al explicar que debemos entender por prueba suficiente los vericuetos a que dan lugar a los conceptos de prueba lícita y prueba existente, ese sentido debemos señalar que según la constante jurisprudencia para que pueda tener virtualidad la prueba consistente en la declaración de la víctima, deberá reunir los siguientes tres requisitos: a) La ausencia de incredibilidad subjetiva (derivada de las relaciones acusador-víctima); b) La verosimilitud (por la concurrencia de corroboraciones periférica de naturaleza objetiva; c) La persistencia de la incriminación. Tal como ha ocurrido en la especie. Resulta oportuno señalar que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”, lo que ha ocurrido en la especie, toda vez que mediante el estudio y escrutinio de la glosa se han valorado otras pruebas, tales como: a.- Certificación No. Cni7952945161, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que identifica a quien pertenece la Passola marca Yamaha, modelo Jog, año 1990, color gris, placa No. K0813731, chasis 3YK4577806; b.- Certificado Médico Legal No. 30297, de fecha 19 de mes de junio del año 2017 a nombre de Keuri Miguel Guerrero, emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forense, que refiere que fue agredido físicamente por dos personas conocidas, el cual presenta trauma contuso en antebrazo izquierdo con edema. Así las cosas, siendo robustecida estas declaraciones por las pruebas señaladas, las que fueron debidamente valoradas, destaca esta Sala de la Corte que lo argüido por la defensa resulta ser meros alegatos del recurso. (...) Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados, se evalúa logicidad y coherencia de este, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. No sigue arguyendo el recurrente, que el mismo está revestido de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar

con pruebas lícitas, legales y bien obtenida que acarreen dudas, en esas atenciones esta Alzada es unísona a que, si bien es cierto que “todo aquel que alega un hecho en justicia a su favor, debe probarlo “*Actori incumbit Probatio*” donde el Ministerio Público ha presentado pruebas contundentes, precisas y directas que se relacionan entre sí con el hecho ilícito cometido, no menos cierto es que a quien se le inculpa no está eximido de presentar prueba en contra de la acusación que se le atañe en defensa de la presunción de su inocencia que ha sido resquebrajada, observando en la glosa esta alzada que, este no ha depositado prueba alguna que destruya la culpabilidad del hecho ilícito endilgado, así las cosas es para esta Corte, lo que alega el recurrente, ser meros alegatos de recurso. (...) Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. (...) Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Ángel Luis Marte Pérez también conocido como Coki, toda vez que mediante los testimonios y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, fue identificado por las víctimas como el que juntamente con otro implicado que se encuentra en estado de rebeldía, interceptaron y le sustrajeron de forma violenta, a las víctimas una passola, propiedad de Keury Miguel Guerrero, ocasionándole a este trauma contuso en antebrazo izquierdo con edema, encontrando el tribunal a quo estas pruebas ser verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el

tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La atenta lectura del primer medio esgrimido, pone de manifiesto que el recurrente subsume sus argumentos en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado para demostrar, según este, su culpabilidad y, consecuentemente, condenarlo a 10 años de prisión por los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, en violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, así como también los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata y el medio que ahora se examina se revela que, el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua*.

4.3. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos con respeto a la valoración probatoria y a los tipos penales endilgados a su persona, todas esas discrepancias externadas por él están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación, esencialmente, el medio que se examina; en ese contexto es hartamente sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este

caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el medio objeto de examen.

4.4. En relación al segundo y tercer medio de casación, luego de abreviar en los planteamientos citados en estos, se infiere que el impugnante de forma análoga, alega que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada la actuación del tribunal de primer grado, limitándose a esbozar una motivación genérica al responder su alegato sobre la valoración de las pruebas, incluso hacer propios los argumentos promovidos por el tribunal de juicio sin ofrecer una motivación reforzada de cómo se supone que el *a quo* cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la valoración otorgada a los medios de pruebas y la calificación jurídica, violando con ello, los artículos 74.4, 68 y 69 numerales 3 y 7 de la Constitución dominicana, así como los artículos 14, 25, 172, 333, 339 y 24 del Código Procesal Penal.

4.5. De entrada, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.6. Con relación al alegado vicio de motivación genérica, se debe destacar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual se traduce a un Estado constitucional de derecho, mismo que debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que

cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.7. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.8. En efecto, comprueba esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, que dicha instancia de segundo grado ha obrado correctamente, pues no se advierte en la decisión impugnada, la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura del fallo criticado, en ella se hace un análisis minucioso sobre la decisión atacada en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a que alegadamente *los testigos se alejaban de la realidad por ser partes interesados, debido a que son las víctimas*, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, dichas declaraciones fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado.

4.9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada incurrió en motivación genérica, toda vez que en la cuestionada sentencia se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al

dar respuesta a este punto; para ello, partió señalando a modo general que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los elementos de prueba; y con relación a las pruebas testimoniales destacó la manera en que fueron valoradas, recalcando cuáles datos aportó al tribunal de mérito cada testigo, concluyendo, de manera acertada, que los mismos se corroboran con el resto de elementos probatorios.

4.10. En efecto, comprueba esta alzada que la Corte *a qua* ha obrado correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado a los testimonios aportados por los testigos-víctimas Keuri Miguel Guerrero y la joven Yuandar Manuela Arias, quienes fueron ofertados por el Ministerio Público, pues estos, además de ser víctimas del proceso, señalaron directamente al imputado recurrente Ángel Luis Marte Pérez como la persona que juntamente con otro, le sustrajo de forma violenta, la pasola en la que se desplazaban, la cual era propiedad de Keuri Miguel Guerrero, resultando este último con lesiones físicas, por tanto, estas manifestaciones testificales, unidas a los demás medios de pruebas *tales como*: a: *Certificación No. Cni7952945161, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que identifica a quien pertenece la Passola marca Yamaha, modelo Jog, año 1990, color gris, placa No. K0813731, chasis 3YK4577806*; b.- *Certificado Médico Legal No. 30297, de fecha 19 de mes de junio del año 2017 a nombre de Keuri Miguel Guerrero, emitido por el Instituto Nacional de Ciencia Forense que refiere que fue agredido físicamente por dos personas conocidas, el cual presenta trauma contuso en antebrazo izquierdo con edema, evidentemente que enervaron la presunción de inocencia que le asistía al justiciable, consecuentemente, encaminaron al tribunal de mérito a retener a su cargo, la responsabilidad penal, pudiendo comprobar esta Segunda Sala, al igual que la Corte *a qua*, que los jueces de juicio valoraron cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando demostrada la responsabilidad del imputado Ángel Luis Marte Pérez en los hechos endilgados; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del extremo ponderado, por todo ello se desestima.*

4.11. En lo atinente a que la Corte *a qua* hace propios los argumentos promovidos por el tribunal de juicio, es criterio reiterado de que los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. En la especie, la Corte *a qua*

cumplió las exigencias de motivación de la ley, pues además de valorar y adoptar los motivos del tribunal de primer grado con relación a la correcta valoración probatoria allí desarrollada, ofreció argumentos jurídicamente sólidos para desestimar los alegatos presentados por el recurrente, por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

4.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de ser una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente, la misma está debidamente motivada en hecho y derecho; por lo que esta sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

4.13. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Ángel Luis Marte Pérez del pago de las costas del procedimiento, puesto que, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, el abogado de la parte recurrida pidió sean compensadas debido a ser un abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derechos anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Marte Pérez contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Luis Marte Pérez del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0172

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ana Linda Fernández de Paola y Emir José Fernández de Paola.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor M. Martínez Ferreira y Licda. Emery C. Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Ernesto Guzmán Suárez.
Abogados:	Dr. Norberto Rondón y Lic. Viterbo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: Ana Linda Fernández de Paola, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304014-1, domiciliada y residente en la calle Paúl Harris, núm. 46, apartamento 202, Residencial Paúl Harris I, sector La

Feria, Distrito Nacional; y Emir José Fernández de Paola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008462-3, domiciliado y residente en la calle Teatro Nacional, núm. 202, sector El Millón, Distrito Nacional, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SS-SEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Raúl Garip Mitre, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061945-1, domiciliado y residente en la calle Enrique Henríquez, núm. 104, sector Gazcue, Distrito Nacional, teléfono: 809-639-1704, parte recurrida.

Oído al señor Ernesto Guzmán Suárez, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161866-1, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo, núm. 10, suite C-9, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, teléfonos núm. 809-482-1085 y 809-299-4915, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Ramón Emilio Núñez N., por sí y por los Lcdos. Víctor M. Martínez Ferreira y Emery C. Rodríguez Mateo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2021, en representación de Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández, parte recurrente.

Oído al Dr. Norberto Rondón, juntamente con el Lcdo. Viterbo Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2021, en representación de Ernesto Guzmán Suárez, parte recurrida.

Oído al Dr. Viterbo Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 28 de septiembre de 2021, en representación de Raúl Garip Mitre, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ana Linda Fernández de Paola y Emir José Fernández de Paola, a través de los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N., Víctor M. Martínez Ferreira y Emery C. Rodríguez Mateo, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de enero de 2021.

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por el Dr. Viterbo Pérez, actuando en representación de Ernesto Guzmán Suárez y Raúl Garip Mitre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01263, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 28 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como, los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de septiembre de 2016, los señores Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola y Alejandro A. Montás Bordas, presentaron formal acusación por acción penal privada con constitución en actor civil contra los imputados Normand Masse, Federico Silfa Casso, Raúl Garip Mitre y Ernesto Guzmán Suárez, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, imputándole la comisión en su perjuicio del delito consagrado en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59, 60 y 62 del Código Penal.

b) Apoderada de la especificada acusación, la Cuarta Sala de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la resolución de incidentes núm. 042-2016-SRES-00109, el 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión de la acusación, por falta de calidad, al carecer de la condición de socio, accionista y miembro de la empresa Masstech Dominicana, S. A., según la Ley núm. 3-02, de fecha 27 de agosto de 2002, sobre Registro Mercantil, planteado por los coimputados, señores Federico Antonio Silfa Cassó, Raúl Garip Mitre, Normand Joseph Jean Claude Massé (Normand Masse) y Ernesto Guzmán Suárez, presentado en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), contentivo de incidentes de la Etapa de Juicio, escrito de excepciones y cuestiones incidentales sobre la acusación, el concluye de la siguiente manera: “De manera incidental: PRIMERO: Declarar inadmisibile la acusación penal privada con constitución en actor civil, por supuesta violación a los Arts. 479 y 480 de la Ley No. 479-08 (Modificada por la Ley No. 31- 11) y los Arts. 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano, interpuesta en fecha 23 de Septiembre del 2016 por los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández; por estos carecer de la calidad de socios, accionistas o miembros de la sociedad comercial Masstech Dominicana, S.A., en virtud de los Arts. 68, 69 y 69.9 de la Constitución; así como por los Arts. 83.3, 85 54.2 y 305 del Código Procesal Penal, y los Arts. 235 y 236 de la Ley No. 479-08 (Modificada por la Ley No.*

31-11); SEGUNDO: Condenar a los acusadores privados, los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández, al pago de las costas penales y civiles causadas por el presente proceso, en aplicación del Artículo 246 del Código Procesal Penal, con distracción a favor y provecho de los infrascritos abogados defensores privados: Subsidiariamente, de manera incidental, PRIMERO: Declarar la nulidad de la acusación penal privada con constitución en actor civil por alegada violación al Art. 480 de la Ley No. 479-08 (Modificada por la Ley No. 31-11), depositada en fecha 23 de septiembre del 2016 por los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández; por la falta de fundamentación de la calificación jurídica relativa al delito de uso de poderes en detrimento de la sociedad, en virtud de los Arts. 68, 69, 69.9 de la Constitución de la República y los Arts. 19, 294.4 y 305 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condenar a los acusadores privados, los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández, al pago de las costas penales y civiles causadas por el presente proceso, en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, con distracción y provecho a favor de los infrascritos abogados defensores privados. En cuanto al fondo, PRIMERO: Rechazar totalmente la acusación penal privada interpuesta en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas; Ana Linda Fernández y Emir Fernández De Paola, por alegada violación al artículo 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59, 60 y 62 del Código Penal; SEGUNDO: Dictar sentencia absolutoria en beneficio de Federico Antonio Silfa Casso, Raúl Garip Mitre, Normand Joseph Jean-Claude Massé (Normand Massé) y Ernesto Guzmán Suárez, en virtud del artículo 337, numeral 3 el Código Procesal Penal, en razón de que los hechos acusados no constituyen un hecho punible, ni se configuran las infracciones penales endilgadas a los acusados; TERCERO: Condenar a los acusadores privados, los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir Fernández De Paola, al pago de las costas penales causadas por el presente proceso, en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, con distracción a favor y provecho de los infrascritos abogados defensores privados; CUARTO: Rechazar la constitución en actor civil de los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir Fernández

De Paola, por no haber quedado comprometida la responsabilidad civil de los señores Federico Antonio Silfa Cassó, Raúl Garip Mitre, Normand Joseph Jeanclaude Massé (Normand Massé) y Ernesto Guzmán Suárez: **QUINTO:** Condenar a los acusadores privados, los ciudadanos Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir Fernández De Paola, al pago de las costas civiles causadas por el presente proceso, en aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, con distracción a favor y provecho de los infrascritos abogados defensores privados”; y en consecuencia, **DECLARA** inadmisibles la acusación presentada por los señores Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir José Fernández, producto de la querrela con Constitución en Actor Civil, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), presentada en contra de los señores Federico Antonio Silfa Cassó, Raúl Garip Mitre, Normand Joseph Jean-Claude Massé (Normand Massé) y Ernesto Guzmán Suárez, por violación de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 del mes de diciembre del 2008, General de Sociedades Comerciales, así como 59, 60 y 62 del Código Penal; dicha inadmisión al tenor de los artículos 69 y 110 de la Constitución, 8, numeral 1 y 8, numeral 2, letra b, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14, numeral 3, letra a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19, 54, 118, 268, 294 y 297 del Código Procesal Penal, 1, 2, 3, 9, 19 y 24 de la Ley núm. 3-02, de fecha 27 de agosto de 2002, sobre Registro Mercantil y 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, que modifica al Código de Procedimiento Civil; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** EXIME totalmente a las partes del proceso del pago de las costas penales y civiles incidentales del presente proceso de acción penal privada; **TERCERO:** DEJA sin efectos legales, jurídicos y de Derecho, por carecer de objeto, la audiencia fijada para el día primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, ordenando la notificación de la presente decisión, vía secretaría del tribunal, a las partes del proceso”.

c) No conforme con esta decisión, los querellantes Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola y Alejandro A. Montás Bordas interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0040 de fecha 22 de marzo de 2018,

anulando la resolución de incidentes recurrida y ordenó la continuación del juicio, por ante el mismo tribunal que dictó la decisión.

d) Los imputados recurrieron en casación la indicada sentencia, y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió la resolución núm. 3156-2018 el 14 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile el citado recurso.

e) Una vez apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para el conocimiento del juicio, este órgano jurisdiccional resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 042-2019-SSEN-00037 del 11 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la extinción de la acción penal respecto de los imputados Federico Antonio Silfa y Normand Joseph, de generales que constan, por fallecimiento, en virtud de lo señalado por el artículo 44-1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** DICTA sentencia absolutoria a favor de los imputados Raúl Garip Mitre, y Ernesto Guzmán Suárez, de generales que constan, respecto de la acusación del proceso de Acción Penal Privada presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los acusadores, señores Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, en contra de Raúl Garip Mitre, y Ernesto Guzmán Suárez, por no constituir su accionar un hecho punible, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** ORDENA el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los imputados, en razón de este proceso; **CUARTO:** RECHAZA la acción civil del proceso de Acción Penal Privada presentada en la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por los acusadores, señores Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Ramón Emilio Núñez N. y Pedro Virgilio Balbuena Batista, en contra de los señores Normand Massé, Raúl Garip Mitre, Federico Silfa Casso y Ernesto Guzmán Suárez, por violación a los artículos 479 y 480 de la Ley

núm. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008), General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59, 60 y 62 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **QUINTO:** EXIME totalmente a las partes del presente proceso de acción penal privada del pago de las costas penales y civiles.

f) No conformes con esta decisión los querellantes Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola y Alejandro A. Montás Bordas interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00073, del 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Libra acta del desistimiento expreso del recurso de apelación, hecho por el acusador privado, señor Alejandro Augusto Montás Bordas, en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), y reiterado el veintiocho (28) del mes de agosto del mismo año, por ser de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Víctor Manuel Martínez, por sí y por los Lcdos. Ramón Emilio Núñez N. y Emery C. Rodríguez Mateo, quienes actúan en nombre y representación de los señores Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, contra la Sentencia núm. 042-2019-SSEN-00037 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los señores Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Condena a los señores Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, acusadores privados constituidos en accionantes civiles, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en su acción recursiva ante esta Alzada.

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Vulneración al principio de cosa juzgada, lo que causó una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso de los señores Alejandro A. Montás Bordas, Ana Linda Fernández De Paola y Emir José Fernández De Paola, entrando este asunto dentro de la competencia del artículo 400 de la norma procesal penal vigente; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como tergiversación de los hechos y documentos de la causa que generan falta de motivos (art. 24 del Código Procesal Penal); todo ello incurso en la causal de casación establecida por el artículo 426 numeral 3”.*

3. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes, si bien transcriben los mismos aspectos que fueron invocados ante la Corte *a qua* mediante recurso de apelación, también es cierto que, en síntesis, agregan a dicho medio, lo siguiente:

Que el tribunal se olvida de una serie de cosas claves, la primera es que el artículo 59 del Código Procesal Penal indica que las sentencias civiles sobre calidades y condiciones se le impone al tribunal penal y no viceversa. Lo segundo, que, contrario a lo indicado por el tribunal, los estatutos de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., en su artículo 14, tal como están redactados al momento de la muerte del señor Alessandro de Paola Sangiovanni, en el año 1998, no indican la necesidad de ninguna determinación de herederos. Como tercer aspecto, debemos indicar que la Corte, se lleva de encuentro que los señores Grisolia Riggio, que aparecen como usurpadores de las acciones del señor De Paola Sangiovanni, tampoco tiene sentencia de determinación de herederos firme y ni tan siquiera un acto de notoriedad válido en su favor. Como cuarto elemento, se equivoca la Corte de forma monstruosa cuando establece que: *..solo un procedimiento de determinación de herederos con la validación del tribunal de a cuando no existen derechos inmobiliarios registrados, como acontece en la especie, es el jurisdiccionalmente ordinario y procedente para otorgar la calidad de causahabiente al accionante, siendo esta decisión la que de convertirse en definitiva, tiene fuerza indiscutible e inequívoca para ser continuador jurídico..”* Siendo esto imposible sobre cuestiones gratuitas o administrativas, como la homologación o determinación de herederos,

a menos que se hubiese hecho contradictoria durante la fase de instrucción del conocimiento del mismo, porque como se ha indicado, dichas decisiones no tienen el alcance que le ha dado el tribunal. Mientras que las que han determinado las calidades de herederos y socios de la empresa a favor de los señores Fernandez De Paola, son contradictorias y frente a las mismas partes a las cuales se les está oponiendo, lo que si le dan carácter de cosa juzgada. (...) No existiendo decisión judicial que haya anulado la imposición de calidades de accionistas que se establecen en dichas actas del Consejo de Administración o la nulidad de las mismas, que reiteramos fueron firmadas por los mismos funcionarios recurridos, mientras que si existen varias sentencias contra los funcionarios y la misma sociedad, que confirman la condición de accionistas de nuestros representados, por lo que las mismas resultan incontestables. (...) Todas estas decisiones penales, también validaron las calidades de nuestros representados para en su condición de accionistas interponer la querrela de lugar en contra de los funcionarios de la empresa Masstech Dominicana, S.A. a pesar de que en varias de ellas alegaron la ausencia de calidad de los señores Fernández De Paola, de ser accionistas o de tener calidad para suceder a su tío, Alessandro De Paola Sangiovanni. Como se puede comprobar muchas de esas decisiones ya tienen el carácter de cosa juzgada material, incluso en algunas de ellas el señor Grisolia, fue parte por lo que sus determinaciones le son completamente oponibles, en las que no fue parte debemos para los fines de este escrito considerar los efectos de la extensión a terceros de cosa juzgada. Por Tanto: La sentencia núm. 502-01-2020-SS-EN-00073, de fecha 18 de diciembre del 2020, sobre el expediente núm. 503-2016-EPRI-00768, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe ser casada en relación la condición y calidad de herederos de los señores Ana Linda Fernandez De Paola y Emir Fernandez De Paola (...).

4. Luego de abreviar en los planteamientos de los recurrentes, se infiere que manifiestan su disconformidad con la decisión recurrida en virtud de que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que primer grado al reiterar la vulneración al principio de cosa juzgada en relación a su condición de accionistas y calidad de herederos para suceder a su tío, Alessandro De Paola Sangiovanni. Alegan la existencia de varias sentencias contradictorias que por un lado, validaron sus calidades en su condición de accionistas para interponer la querrela de lugar en contra de los funcionarios

de la empresa Masstech Dominicana, S.A., pero que también en dichas sentencias, se alegaron la ausencia de la indicada calidad, siendo estas decisiones incontestables, por tanto, le dan a dicho aspecto, el carácter de cosa juzgada; por lo que entienden que la sentencia impugnada debe ser casada en relación a los puntos planteados.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos de los impugnantes razonó, en esencia, lo siguiente:

En lo concerniente a este primer medio planteado, la sala de apelaciones repara en la apreciación que hizo la instancia judicial de primer grado de las declaraciones del otrora acusador privado, y testigo Alejandro Augusto Montás Bordas, las cuales fueron justipreciadas en estricto apego del contexto fidedigno en el que fueron dadas, (...) En continuidad, obra el testimonio de la acusadora privada, señora Ana Linda Fernández De Paola, ponderado en obediencia a su esencia, (...) En secuencia, figura la prueba testifical consistente en el acusador privado, señor Emir Fernández De Paola, siendo sopesadas sus declaraciones acorde a su naturaleza, (...) En ilación a lo supra indicado, se encuentra lo que conforme se reproduce: "Esto último nos lleva al análisis de las pruebas documentales aportadas por la parte acusadora privada, a saber: A) Sentencia núm. 034-2000-01227, de fecha 27 de agosto del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Ana Linda Fernández y Emil Fernández; B) Sentencia civil número 099, de fecha 01/07/2004 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y C) Sentencia núm. 437, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre del 2011, sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Masse. De la valoración de estos elementos de pruebas se comprueba que en efecto intervino una sentencia sobre demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los querellantes, la cual fue acogida, confirmada en grado de apelación y donde se decretó el defecto en contra del recurrente y finalmente rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de esta; por lo tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Estos elementos de pruebas al tratarse de sentencias

emitidas por tribunales competentes, poseen completo valor probatorio; en cambio, de su valoración se establece que esta 14. En tal sentido, la Alzada comprobó los hechos establecidos por el órgano judicial de primer grado, de la forma que sigue: que los señores Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola: “Que realizaron una determinación de herederos por considerarse los legatarios legítimos del señor Vincenzo Pietro Grisolia; determinación la cual está siendo objeto de discusión en los tribunales de familia, esto de conformidad con las declaraciones de la señora Ana Linda Fernández De Paola. Que al día de hoy sigue en discusión la calidad de accionista de los señores Alejandro Montás, Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández Paola, ante los tribunales competentes, sin que se haya establecido que exista una sentencia definitiva que les reconozca la calidad de socio de Masstech Dominicana; razón por la cual, no figuran en el registro mercantil de dicha empresa”. (Ver página 44 letras F y H de la ordenanza judicial recurrida). En razón de lo preseñalado, la Corte examinó que el análisis y razonamientos del tribunal unipersonal, tuvo lugar a raíz del juzgamiento del fondo de la inculpación, respetando el principio de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en cuanto a la calidad de los actuales recurrentes para accionar en justicia. Ahora bien, las anteriores resoluciones penales versan sobre un medio de inadmisión y las civiles tratan de una resolución de contrato, lo cual no es óbice para que el juzgador del juicio penal, haya ponderado cada elemento probatorio aportado por los sujetos procesales intervinientes, y de esos diversos medios de prueba, en valoración individual y conjunta, establezca los hechos probados y extraiga las conclusiones de rigor, en fiel observancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal aplicable, lo cual ha sido efectuado jurídicamente en el aspecto en cuestión. En ese tenor, esta instancia colegiada de segundo grado establece el criterio legal, de que solo un procedimiento de determinación de herederos con la validación del tribunal de familia, cuando no existen derechos inmobiliarios registrados, como acontece en la especie, es el jurisdiccionalmente ordinario y procedente para otorgar la calidad de causahabiente al accionante, siendo esta decisión la que de convertirse en definitiva, tiene fuerza indiscutible e inequívoca para ser continuador jurídico, tal como ha sido el espíritu de lo contemplado en el artículo 14 de los estatutos sociales de Masstech Dominicana S.R.L, por consiguiente, carece de asidero legal lo invocado por los apelantes en el primer motivo.

6. Es oportuno recordar que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC/0153/17, ha puesto de relieve las dos dimensiones de la cosa juzgada que se configuran en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, cosa juzgada formal y la cosa juzgada material; criterio asumido y reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. En ese orden, el intérprete constitucional ha expresado que:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior. b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

8. En el caso que nos ocupa, los recurrentes reiteran contra la sentencia impugnada, la vulneración al principio de cosa juzgada en relación con su condición de accionistas y de herederos, y en sustento a dicho alegato, hacen acopio a las siguientes sentencias: 1) Sentencia de fecha 27 de agosto de 2001 (exp. núm. 034-2000-01227), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurrentes Ana Linda Fernández y Emil Fernández; 2) Sentencia civil núm. 099, de fecha 1 de julio de 2004 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y 3) Sentencia núm. 437, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de diciembre de 2011, sobre el recurso de casación interpuesto por Paul Masse.

9. Del examen y ponderación de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, entre ellos, el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, hoy recurrentes Ana Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, esta Corte de Casación

advierte, para una mejor comprensión del caso y en relación con las decisiones aludidas por los recurrentes, que en la sentencia de fecha 27 de agosto de 2001, perteneciente al exp. núm. 034-2000-01227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resolución judicial de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los ciudadanos Ana Linda Fernández y Emil Fernandez, hoy recurrentes, se indica, en síntesis, lo siguiente:

Considerando: Que somos de parecer que procede rechazar la pretensión de sobreseimiento, planteada por la parte demandada, toda vez que ha quedado establecida la calidad de los herederos del señor De Paola, según la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de enero del 2000, ya que los demandantes son titulares de los derechos y obligaciones que la ley y los contratos le concedían al difunto, pues son continuadores jurídicos de éste, (...) Considerando: Que somos de parecer que procede acoger dicha demanda en razón de que se estila un incumplimiento de la obligación del comprador en su obligación de pago, estipulado en el contrato de promesa de venta-compra de acciones de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., de fecha 24 de enero del año 1989, mediante el cual el señor Alessandro De Paola, en su calidad de propietario suscribió con el señor Paul Masse (...) pero el propietario del contrato falleció, según certificado de defunción de fecha 28 de marzo del 2000, quedando en su calidad de únicos herederos los demandantes, en su calidad de sobrinos, como señala la certificación No. ALC-SD-No. 33, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 28 de enero del 2000, por lo que resultan ser los continuadores de la sucesión de la especie.

10. Que por efecto de la apelación presentada contra el *ut supra* razonamiento la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 099, en fecha 1 de julio de 2004, pronunciando el defecto de la parte apelante por falta de concluir, consecuentemente, el descargo puro y simple de la apelación presentada. Que al ser recurrida en casación dicho pronunciamiento, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 437, en fecha 14 de diciembre de 2011, rechazando la casación interpuesta; por lo tanto, y es lo que argumentan los hoy recurrentes Ana Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, la decisión de primer grado que acoge

la demanda en resolución judicial de contrato, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y con ello, a criterio de estos, su calidad para con el fenecido Alessandro De Paola.

11. Ahora bien, partiendo del transcurrir procesal que apodera esta Corte de Casación, se advierte de la glosa procesal del expediente, que el proceso en cuestión se originó con motivos de una acción penal privada con constitución en accionante civil interpuesta por los señores Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola (hoy recurrentes) y Alejandro A. Montás Bordas, en contra de los ciudadanos Raúl Garip Mitre, Ernesto Guzmán Suárez (hoy recurridos), Normand Masse y Federico Silfa Casso, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como, los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano; donde la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en su momento para el conocimiento de la acción, acogió mediante la resolución de incidentes núm. 042-2016-SRES-00109 de fecha 30 de noviembre de 2016, un medio de inadmisión contra la acusación por falta de calidad planteado por la contra parte, al carecer de socio, accionista y miembro de la empresa Masstech Dominicana, S.A., los acusadores Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola y Alejandro A. Montás Bordas, de conformidad con la Ley núm. 3-02 de fecha 27 de agosto de 2002 sobre Registro Mercantil.

12. Que esta decisión fue recurrida en apelación por los ciudadanos Ana Linda Fernández De Paola, Emir José Fernández De Paola (hoy recurrentes) y Alejandro A. Montás Bordas, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-0040, de fecha 22 de marzo de 2018, anuló el fallo impugnado antes referido, y ordenó la continuación del juicio.

13. Consecuentemente, los imputados recurrieron en casación y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rindió la resolución núm. 3156-2018 el 14 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisibles el citado recurso debido a que la decisión impugnada no se encontraba dentro de las decisiones recurribles, de conformidad con el

artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que para continuar con el juicio, fue apoderada nuevamente la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 11 de marzo de 2019 dictó la Sentencia núm. 042-2019-SEEN-00037, mediante la cual falló declarando la extinción de la acción penal, con respecto a los ciudadanos Normand Masse y Federico Silfa Casso, por fallecimiento de estos, y ordenando la absolución de los imputados Raúl Garip Mitre y Ernesto Guzmán Suárez, respecto de la acusación del proceso de acción penal privada presentada por los acusadores, señores Alejandro A. Montás Bordass, Ana Linda Fernández De Paola y Emir Fernández De Paola, por presunta violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 59, 60 y 62 del Código Penal dominicano.

15. Que para lo que aquí importa, dicho tribunal fijó como hechos probados, entre otros aspectos, que:

Los señores Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, demandaron sobre resolución de contrato, de lo cual obtuvieron ganancia de causa con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que realizaron una determinación de herederos por considerarse los legatarios legítimos del señor Vincenzo Pietro Grisolia; determinación la cual está siendo objeto de discusión en los tribunales de familia, esto de conformidad con las declaraciones de la señora Ana Linda Fernández de Paola.

Que entre los imputados y los hoy querellantes, existen diversas demandas, sobre diferentes acciones, tanto en la jurisdicción civil, como en la penal; de las que han intervenido diferentes sentencias y resoluciones en diversos grados de jurisdicción.

Que al día de hoy sigue en discusión la calidad de accionista de los señores Alejandro Montás, Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández Paola, ante los tribunales competentes, sin que se haya establecido que exista una sentencia definitiva que les reconozca la calidad de socio de Masstech Dominicana; razón por la cual, no figuran en el registro mercantil de dicha empresa.

Que respecto de los hoy querellantes Alejandro Montás Bordas, Ana Linda Fernández y Emir Fernández al día de hoy todavía está siendo objeto de discusión su condición de accionista ante los tribunales competentes, por tanto, estos a la fecha no forman parte de la sociedad Masstech Dominicana, lo que se traduce lógicamente en que los mismos al momento de la realización de las asambleas no poseían un interés legítimo, por tanto, no pueden ser considerados como perjudicados por el hecho de que el órgano de dirección de una empresa de la cual todavía no son partes, decidan mediante asamblea asumir deudas y pagos de honorarios.

El hecho de que hayan intervenido diversas demandas en las jurisdicciones civiles y penales en las que se han involucrados los imputados y los querellantes, no significa que su condición de socio haya sido reconocida.

16. La *ut supra* decisión fue recurrida en apelación por los señores Alejandro Montás, Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández Paola siendo emitida la sentencia penal núm. 502-01-2020-SEEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, objeto del presente fallo, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida, puntualizado esa alzada en cuanto a la calidad de los actuales recurrentes para accionar en justicia, que: (...) *las anteriores resoluciones penales versan sobre un medio de inadmisión y las civiles tratan de una resolución de contrato, lo cual no es óbice para que el juzgador del juicio penal, haya ponderado cada elemento probatorio aportado por los sujetos procesales intervinientes, y de esos diversos medios de prueba, en valoración individual y conjunta, establezca los hechos probados y extraiga las conclusiones de rigor, en fiel observancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal aplicable*; continua señalando la Corte a qua, que: (...) *solo un procedimiento de determinación de herederos con la validación del tribunal de familia, cuando no existen derechos inmobiliarios registrados, como acontece en la especie, es el jurisdiccionalmente ordinario y procedente para otorgar la calidad de causahabiente al accionante, siendo esta decisión la que de convertirse en definitiva, tiene fuerza indiscutible e inequívoca para ser continuador jurídico (...)*.

17. En ese orden de ideas, y partiendo de que el concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo ostentan las sentencias firmes que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo

objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, esta Corte de Casación entiende que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte *a qua* no ha vulnerado el principio de cosa irrevocablemente juzgado pues la juzgadora del tribunal de primera instancia fue puntual al indicar que *si-gue en discusión la calidad de accionista de los señores Alejandro Montás, Ana Linda Fernández de Paola y Emir Fernández Paola, ante los tribunales competentes, sin que se haya establecido que exista una sentencia definitiva que les reconozca la calidad de socio de Masstech Dominicana (...)* El hecho de que hayan intervenido diversas demandas en las jurisdicciones civiles y penales en las que se han involucrados los imputados y los querrelantes, no significa que su condición de socio haya sido reconocida; decisión que fue objeto del recurso de apelación, donde ese razonamiento fue refrendado por la alzada al agregar que (...) *solo un procedimiento de determinación de herederos con la validación del tribunal de familia, (...) es el jurisdiccionalmente ordinario y procedente para otorgar la calidad de causahabiente al accionante.*

18. Por tanto, y bajos los efectos de que la existencia de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo puede evidenciarse en los siguientes casos: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso, es más que notorio que la condición de accionistas y calidad de herederos de los hoy recurrentes para suceder al finado, Alessandro De Paola Sangiovanni, no ha sido pronunciada por la jurisdicción competente mediante sentencia firme que haya puesto fin a ese aspecto en particular, determinando como firme la calidad cuestionada, en tanto, con la presente sentencia que rechaza su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia absoluta y que desestima con argumentos sólidos y jurídicamente valido el alegato promovido, si adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Razones por las que procede rechazar el primer medio invocado.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Habiendo dejado claro, en el desarrollo del medio anterior, la calidad e interés de nuestros representados en este proceso procederemos a analizar los demás aspectos de la sentencia recurrida, algunos de los cuales se generan por la forma “festiva” en que fueron manejadas las decisiones con autoridad de la cosa juzgada que precedieron al conocimiento del fondo del proceso, así como el verdadero alcance de la información del Registro Mercantil y los documentos sociales para establecer una condición de accionista en una empresa, este razonamiento se convierte en algo mostrenco. Además debemos indicar que la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN0040, sobre el expediente núm. IN-17-00003, de fecha 22 de marzo del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, confirmada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que reitera que los señores Ana Linda Fernandez De Paola y Emir Fernandez De Paola, como propietarios en sus calidades de accionistas de la sociedad Masstech Dominicana, S.A. con 1538 acciones de mil pesos dominicanos [RD\$1,000.00] y por ende detentadores del cincuenta y uno punto veintiséis por ciento (51.26%) de las acciones y/o votos válidos y el setenta y tres punto veinticuatro por ciento (73.24%), de la totalidad del capital social de la misma, no es constitutiva o generadora de derechos” (como indica la sentencia recurrida en casación), sino que es declarativa, en ese orden reiteramos que los señores Fernandez De Paolas?, son propietarios de 1,538 acciones de RD\$ 1,000.00 dentro de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., lo que equivale al cincuenta y uno punto veintiséis por ciento (51.26%) de las acciones v/o votos válidos y el setenta y tres punto veinticuatro por ciento (73.24%), de la totalidad del capital social de la empresa, desde 14 de enero del 1998, con la muerte del señor Alessandro De Paola Sangiovanni, su tío y causahabiente, sobre todo porque la demanda en resolución judicial de contrato de compra venta de acciones, contenido en sentencia de fecha 27 de agosto del 2001, sobre el expediente que estaba marcado con el número 034-2000-01227, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene efectos retroactivos. Habiendo dejado esto claro y probado, hacemos la salvedad de que es imposible para el señor GARIP MITRE o cualquier otro accionista de la empresa MASSTECH DOMINICANA, S.A. realizar una asamblea de ningún tipo que se valide, sin la presencia del cincuenta y uno punto veintiséis por ciento (51.26%) de las acciones y/o votos válidos y el setenta y tres puntos

veinticuatro por ciento (73.24%), de la totalidad del capital social de la empresa, que poseen nuestros representados. En enero del 2016, durante el proceso que sigue por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por delitos cometidos por el señor Normand Masse a título personal en contra del señor Alejandro A. Montás Bordas, en el que se conocería de la forma de pago que este propondría para el Estado Dominicano de una multa de Un Millón Doscientos Mil Pesos Oro Con 00/100 (RD\$ 1,200,000.00), que se le había impuesto por sus hechos personales, en ese caso una sanción por una infracción penal individual, nuestros representados tuvieron a bien enterarse de que la sociedad Masstech Dominicana, S.A. de la mano de los señores Federico Silfa Casso, Raul Garip Mitre y el mismo Normand Masse, ofrecían al Estado Dominicano como garantía una hipoteca sobre bienes sociales. Podemos ver en el acta del Consejo de Administración” de la sociedad Masstech Dominicana, S.A. de fecha 13 de julio del 20159, se consigna entre otras cosas: “SEGUNDO: Se AUTORIZA, al señor Normand Masse o a sus abogados a presentarle al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la propuesta de que Masstech Dominicana SA, ha asumido el pago de la multa antes Indicada, hasta la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00), que incluye monto principal de la multa, mas asesorios (sic) o penalidad por el impago de la deuda hasta el día en que sea saldada por la compañía con la venta del inmueble especificado i (sic) se autoriza a Normand Masse a presentarle como propuesta firme para el pago de dicha multa, al ministerio Publico (el Departamento correspondiente de multas), el pago de la multa mediante la inscripción de una hipoteca o privilegio a favor del Estado Dominicano sobre el inmueble que se indica mas (sic) adelante. TERCERO: Masstech Dominicana S.A., autoriza al Registrador de títulos (sic) de Higüey, provincia Altagracia R.D., a inscribir un privilegio inmobiliario a favor del Estado Dominicano, Departamento de multas del ministerio público Procuraduría General de la República sobre el inmueble siguiente: - Porción de terreno dentro de la Parcela No. 456 del Distrito Catastral No. 11/9, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparada en la matricula 3000179236, con una superficie en metros cuadrados de 495,966.52 M2 propiedad de la compañía Masstech Dominicana S.A, de generales que consta”. En fecha 8 de julio del 2015, se generó una resolución del Consejo de Administración la cual fue titulada por los recurridos como “ACTA DE ASAMBLEA DEL

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA _MASSTECH_ DOMINICANA S.A, PARA FINES DE RECONOCIMIENTO DE PASIVO A TODOS LOS ABOGADOS DE LA COMPAÑÍA POR GASTOS Y HONORARIOS.” (subrayado nuestro), todo con el fin de expreso de burlar las disposiciones de la ley y disponer de los bienes inmuebles sociales para garantizar esa orgía de gastos y honorarios que habían aprobado a sus abogados, en este caso nos limitaremos a lo indicado en el proceso que los gastos y supuestos honorarios del señor GUZMAN SUAREZ, en ese orden dice dicha resolución: Asamblea de Accionistas“ del 8 de julio del 2015, no solo porque no ha habido ninguna Asamblea de esa fecha o alguna que pueda ser válida debido a que no reúnen entre ellos los votos necesarios”, sino que es peor ya que lo que existe son tan solo dos resoluciones del Consejo de Administración, una del 8 de julio y otra del 25 de agosto del 2015 que versan sobre el tema, el darle esas características de Asamblea de Accionistas tiene como único fin burlar al Registro de Títulos que habría de requerir una Asamblea como manda la ley” para la inscripción de dichos “honorarios y gastos” personales y segundo no existe constancia de que se hayan liquidados ningunos gastos y honorarios, lo que se establece en dichas resoluciones es que los señores Silfa Casso, Garip Mitre y Masse, que son los miembros del Consejo de Directores y que tienen que responder como administradores frente a los accionistas“, lo que dicen reconocer dichos gastos y honorarios de terceros, esto sin ningún tipo de estudio o calculo y luego tan solo lo ponen a cargo de la empresa, sin ningún tipo de control o escrutinio. Vamos a llegar más lejos, para que nos hagamos un ejercicio para que tengamos una idea, de cómo funcionan las cabezas de los funcionarios encartados de la sociedad Masstech Dominicana, S.A. y sus asesores legales, supongamos por un momento que sea verdad que el Doctor Guzmán Suarez y la firma que representan hayan gastado Treinta y Cinco Millones Setecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$35,720,000.00, desde su entrada en el proceso en septiembre del 2012“ hasta la resolución del Consejo de Administración del 8 de julio del 2015, que le aprobó dichos gastos, ya indicamos que eso arrojaría Un Millón Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos Con 44/100 (RD\$1,984,444.44) mensuales. Y todo eso se justifica “muy legítimamente”, a decir de los imputados y la sentencia recurrida, en que no se pudo probar que gastar Setecientos Sesenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$760,000.00) o

Treinta y Cinco Millones Setecientos Veinte Mil Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$35,720,000.00)”, de gastos legales personales, en tan solo 18 meses entre febrero del 2014 y julio del 2015 y ponerlos a cargo de la sociedad con una garantía hipotecaria, sin realizar una asamblea valida” y alterando unas resoluciones del Consejo de Directores para que pasen por asambleas, no se pudo probar que fuese en contra de los intereses sociales, pero ese argumento se vuelve algo ridículo cuando el juzgador pasa de largo sobre la motivación de dichos gastos que se encuentra contenida en la carta para remisión de factura de fecha 8 de junio del 2015, a la firma del Doctor Ernesto Guzmán Suarez, depositada por dicho imputado y el señor Garip Mitre en la Secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”. La sentencia recurrida intenta justificar esta insensatez sobre la base de que las disposiciones de los estatutos sociales le permiten cometer ese fraude societario, olvidando dicha decisión que tanto las disposiciones del antiguo artículo 59 del antiguo Código de Comercio” como en virtud del Artículo 227, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, se requiere una Asamblea General de accionistas para poder válidamente traspasar a favor de la sociedad créditos que pertenecen a los accionistas o funcionarios de la empresa, así como para la realización de cualquier negocio con persona física o moral donde los funcionarios o el accionista tengan intereses. Y estas disposiciones legales” están por encima de lo que dispongan los estatutos sociales de cualquier empresa, por lo que se puede afirmar sin ninguna duda que contrario al alegato de los demandados, el Consejo de Administración” y por ende sus miembros, no tenían poderes para realizar dichas operaciones, sin una autorización de una Asamblea General de Accionistas. Independientemente de los “errores de proceso” en la redacción de esas resoluciones”, debemos indicar que no existió ninguna Asamblea del 8 de julio del 2015, no solo porque no ha habido ninguna, sino que peor lo que único que existe son tan solo. Es ilegal y contrario a la norma penal vigente que el doctor Ernesto Guzman Suarez, que estaban al tanto del problema societario de la sociedad Masstech Dominicana, S.A., toda vez que ellos mismos alegan haber asistido a los funcionarios y a la empresa en los litigios que los mismos funcionarios generaban ergo era de su conocimiento la imposibilidad legal de que los señores Silfa Casso, Garip Mitre y Masse, pudiesen validar*

una operación de ese tipo, no solo porque constituían una violación a la ley de sociedades, sino que era imposible para dichos señores convocar una. Es evidente que los accionistas se han visto gravemente perjudicados por la negativa de los señores Silfa Casso, Garip Mitre y Masse, que son los miembros del Consejo de Directores y que tienen que responder como administradores frente a los accionistas, de informar oportunamente y solicitar la debida aprobación previa a la Asamblea General de Accionistas para hacer negocios con sus abogados, antes de disponer de los créditos y fondos de la sociedad, es que con esas resoluciones del consejo de disposición de los bienes sociales* de los bienes de la sociedad, se ha impedido ilegítimamente a los accionistas el ejercicio de un derecho individual que les asiste de ser debidamente informados y de participar con su voto en la toma de decisiones sobre los asuntos de la sociedad". Se estableció en el plenario que la calificación jurídica de dichos hechos se incluye, dentro de los llamados delitos societarios, entendidos éstos como el "conjunto de delitos perpetrados en una sociedad comercial por sus administradores, gerentes, directores y/o fiscalizadores internos, contra dicha sociedad, sus socios o terceros". En otras palabras, los delitos societarios se constituyen en los hechos u omisiones punibles y culpables, propios de una sociedad comercial constituida o en proceso de estarlo, imputables a los administradores o gerentes, socios o terceros, que tienden a causar un perjuicio a los socios, la propia sociedad o a terceros, tal como acontece en la especie. Que como se estableció en primer grado y fue ignorado por la sentencia recurrida, los imputados, en su maquinación y ejecución delictiva, han demostrado carecer de los más mínimos escrúpulos y no han reparado en que su accionar criminal, tal como afirma la doctrina, constituye "la infracción más perseguida y procesada en materia de sociedades". Cabe destacar que, como acontece en derecho común, ni la restitución ulterior por el gerente ni la ratificación por los socios, incluso unánime, hacen desaparecer la infracción", argumento que intentaron sostener los imputados en primer grado. En relación con la calidad de agente responsable, el imputado Raúl Garip Mitre afirma en las resoluciones del Consejo de Administración, que este maliciosamente llama asambleas, ostentar el cargo de secretario y en base a estas calidades procede a comprometer los bienes de la sociedad a su antojo. De igual modo, el imputado Ernesto Guzmán Suarez conocía el estado de las Litis iniciadas y de los bienes de la sociedad y valiéndose de su posición de representante de los

funcionarios imputados colaboró como cómplice en la justificación del crédito y gestionó la inscripción de sendas hipotecas y privilegios a su favor. En suma, los imputados han utilizado y dispuesto medalganariamente, por su sola voluntad, sin contrapartida y sin el consentimiento o aprobación de los exponentes, los bienes sociales de la sociedad MASSTECH DOMINICANA o sea, los bienes que integran el patrimonio social. Por tanto, este elemento constitutivo de la infracción se encuentra presente en este caso. Debemos indicar que contrario a lo indicado en la decisión recurrida, no existió ninguna Asamblea de Accionistas del 8 de julio del 2015, no solo porque no ha habido ninguna Asamblea de esa fecha o alguna que pueda ser válida debido a que no reúnen entre ellos los votos necesarios, sino que es peor ya que lo que existe son tan solo dos resoluciones del Consejo de Administración, una del 8 de julio y otra del 25 de agosto del 2015 que versan sobre el tema, el darle esas características de Asamblea de Accionistas tiene como único fin... la inscripción de dichos "honorarios y gastos" personales y segundo el señor GARIP MITRE, firmo de su propia mano esa nueva acta del Consejo de Administración que denominaron "ACTA DE ASAMBLEA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA MASSTECH DOMINICANA S.A, PARA FINES DE RECONOCIMIENTO DE PASIVO A TODOS LOS ABOGADOS DE LA COMPAÑÍA POR GASTOS Y HONORARIOS", a los fines de burlar al Registro de Títulos y los derechos de nuestros representados. La sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00073, de fecha 18 de diciembre del 2020, sobre el expediente núm. 503-2016-EPRI-00768, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debe ser casada.

20. La lectura minuciosa del medio esgrimido pone de manifiesto que los recurrentes subsumen sus argumentos en torno a los tipos penales consagrados en los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como, los artículos 59, 60 y 62 del Código Penal Dominicano a cargo de los señores Raúl Garip Mitre y Ernesto Guzmán Suárez, los cuales, son socios de la empresa Masstech Dominicana, S.A.

21. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata

de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata y el medio que ahora se examina se revela que, los recurrentes reproducen *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

22. Del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que, si bien los recurrentes hacen algunos señalamientos con respecto a los tipos penales que no pudieron ser probados a los imputados, todas esas discrepancias externadas por ellos están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un recurso que se limita a reproducir todo el contenido del otrora recurso de apelación; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

23. Y es que, a título de mayor abundamiento, la decisión que es combatida por medio de esta vía impugnativa debe expresar los agravios o gravámenes que esta le ha ocasionado al recurrente y debe indicar los puntos que les resultan perjudiciales a sus pretensiones, pero el referido recurso, como se ha repetido, es una réplica del recurso de apelación, y en modo alguno se refiere a la sentencia dictada por la Corte *a qua*, contra la cual debió estar dirigido el recurso de casación, limitándose en sus conclusiones a establecer sobre la decisión objeto de nuestro apoderamiento que la misma sea casada, alegato este desprovisto de todo fundamento, ya que ni siquiera propone un agravio contra dicha decisión tendente a ser examinado, todo lo cual escapa al control casacional; por tal razón, esta Sala no fue puesta en condiciones de ponderar el referido recurso porque sus discrepancias están dirigidas, como repetidamente se ha dicho, contra la sentencia de primer grado, la cual no es objeto de este recurso de casación.

24. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-5 del 10 de febrero de 2015.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Linda Fernández de Paola y Emir José Fernández de Paola contra la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00073, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Ana Fernández de Paola y Emir Fernández de Paola, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Dres. Norberto Rondón y Viterbo Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leuis Alberto Polanco.
Abogados:	Licda. Dania Manzueta y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.
Recurrida:	Aracelis Cecilia Mata Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leuis Alberto Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0154988-3, con domicilio y residencia en la calle 24 de Abril, núm. 31,

sector San Martín, ciudad San Francisco de Macorís, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2020-SS-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) del año dos mil diecinueve (2019), por el defensor público Eusebio Jiménez Celestino, a favor del imputado Luis Alberto Polanco, contra la sentencia núm. 136-031-2019-SS-00067, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Luis Alberto Polanco, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Aracelis Cecilia Mata Vargas, hecho cometido en la urbanización Lora de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a eso de las 8:50 minutos de la noche, del 31 de octubre de 2018. En consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Le condena al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella a cada uno de los interesados y, que una copia sea adherida a las actuaciones del proceso principal. Advierte a las partes que tendrán un plazo de 20 días para recurrir en casación, computable a partir del momento de la recepción integral de esta decisión, conforme a su interés y a las disposiciones de los artículos 418, 425, modificados por los artículos 99 y 105 de la Ley 10-15 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SS-00067, dictada el 16 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Luis Alberto Polanco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de la señora Aracelis Cecilia Mata Vargas, condenándolo a 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01140 del 28 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Luis Alberto Polanco, y se fijó audiencia para 24 de agosto de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública presencial; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dania Manzueta, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, asistiendo al ciudadano Luis Alberto Polanco: *Que sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación y que tenga a bien declarar con lugar el mismo en contra de la sentencia marcada con el núm. 125-2020-SEEN-00066, la misma del 16 de octubre de 2020, que en consecuencia tenga a bien dictar su sentencia ordenando la absolución del ciudadano, tomando en cuenta los motivos que han sido expuestos en nuestro medio del recurso; que las costas sean declaradas de oficio por este ciudadano estar asistido de la defensa pública.*

1.4.2. La procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Luis Alberto Polanco contra la sentencia penal núm. referida, por contener dicha decisión motivos de hecho y de derecho que la justifican.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Alberto Polanco, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP), errónea aplicación 24, 25, 172, 321, 333 y 336 del Código Procesal Penal, el artículo 382, del Código Penal; en cuanto a la falta de motivación de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado, por variar la calificación jurídica al hecho, por ampliarle la acusación al imputado y por condenarlo por robo con violencia.*

2.2. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333, del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado. Los jueces de la corte declararon con lugar el recurso de apelación del imputado Luis Alberto Polanco, haciendo una motivación confusa y contradictoria al variar la calificación jurídica dada de los hechos, y quitándole la complicidad al imputado y colocándolo como coautor del hecho, haciendo los juzgadores una valoración de las pruebas que es contraria a la sana crítica racional (...). El reproche hecho a la sentencia de primer grado y que los juzgadores de la corte establecen en su sentencia que la defensa del recurrente no lleva razón, se fundamentó en que las pruebas testimoniales de la testigo víctima y el fiscal investigador se contradijeron y que el fiscal investigador no pudo corroborar el contenido del acta de reconocimiento de personas en cuanto al tipo de motocicleta que este describió en la misma y que la víctima también estableció que fue otro tipo de motocicleta. (...) los juzgadores de la corte se fundamentan en el supuesto contexto social, la lógica y la máxima de experiencia para establecer que una pasola y una motocicleta son el mismo medio de transporte, aunque son dos medios de transporte motorizados parecidos no son iguales, ambos transportes tienen características diferentes en su aspecto físico. (...) la contradicción entre la víctima y el ministerio público no podía ser subsanada por los jueces, porque la víctima dijo de su propia voz que le sustrajeron una pasola marca Super Gato, azul con blanco y

el ministerio público acentó en su acta que fue un motor marca Gato, color blanco solamente, pero peor aún en sus declaraciones el ministerio público hace referencia a otro tipo de motocicleta una marca Taurus, con lo que se demuestra que el fiscal se contradice con su propia acta y con la víctima del proceso. Resulta irrazonable que los jueces de la corte reconozcan que la declaración del ministerio público que testificó en el juicio tiene inconsistencia y de toda forma establezcan responsabilidad penal al imputado. (...) por lo qué, pretender los jueces de la corte subsanar esas contradicciones con el relato fáctico es un absurdo procesal y su sentencia cae en el absurdo de sentencia, porque justifican las contradicciones entre los testigos e interpretan las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado, en violación a los artículos 25, 172 y 333 de la norma procesal penal. En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 24, 321, 336, del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y por variar la calificación jurídica y ampliarle la acusación al imputado y la errónea aplicación del artículo 382 del Código Penal por condenar al imputado por robo con violencia. Los jueces de la corte confirmaron los 5 años de prisión al imputado haciendo una motivación insuficiente y contradictoria de su decisión, y porque le han variado la calificación jurídica al hecho y le han ampliado la calificación jurídica al imputado al condenarlo como coautor cuando este fue condenado como cómplice en primer grado. (...) los de la corte sin el órgano acusador pedirselo han modificado la calificación jurídica del imputado y le han ampliado la acusación al imputado, quien fue condenado por complicidad y los jueces de la corte amparándose en el artículo 336, de la norma procesal penal lo han condenado como coautor del hecho, cuando solo recurrió el imputado y el ministerio público no recurrió y reiteramos el ministerio público no solicitó ampliación de acusación ni variación de calificación jurídica, esa forma de actuar de los jueces de la corte tratando de hacer una motivación que no tiene sentido, argumentando que mediante el recurso de apelación del imputado ellos pueden dar la verdadera fisionomía al hecho y le pueden ampliar la acusación y variarle la calificación jurídica al hecho endilgado al imputado choca directamente con el debido proceso de ley y con la falta de fundamentación y motivación de su decisión. No hay argumentos válidos ni motivación suficiente, para que los jueces de la corte puedan justificar la ampliación de la acusación de cómplice a coautor que le hicieron los jueces de la corte al imputado, los juzgadores reconocen

el artículo 321, que deben advertir al imputado sobre la variación de la calificación, pero no le hicieron ninguna advertencia y establecen que solo hacen una corrección de la calificación, cuando lo que en verdad hacen es una variación de la calificación jurídica y una ampliación de la acusación cuando establecen que en vez de cómplice el imputado es coautor y lo condenan como tal. Por todo lo anterior los juzgadores motivan de forma incompleta, contradictoria y suficiente su sentencia y varían la calificación jurídica del hecho sin nadie pedirle y de igual forma amplían la acusación al imputado de forma unilateral, en violación a los artículos 24, 321, 336 de la norma procesal penal y el artículo 382 del Código Penal y debe ser anulada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En lo relativo al primer aspecto del medio planteado por el recurrente, expuesto también ante la Corte de Apelación, se refiere, en síntesis, a la supuesta insuficiencia probatoria que contiene la sentencia recurrida, en el entendido de que las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, a saber, la víctima Aracelis Cecilia Mata Vargas y el fiscal investigador Benedicto Reynoso, se contradicen en cuanto al tipo de motocicleta sustraída, y que incluso el fiscal no pudo corroborar el contenido del acta de reconocimiento de personas; en ese orden, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

(...) el recurrente pretende una interpretación literal y descontextualizada del sentido de las palabras, sin tomar en consideración el contexto social y cultural en que las palabras motocicleta, motor y pasola, a menudo se utilizan de modo intercambiable, en un solo y único sentido. Por tanto, al analizar el contenido de la sentencia y del sentido que atribuyen los jueces a estos términos, revela una interpretación lógica y razonable que no merece censura de los jueces de esta corte que así lo admite de manera unánime, al ponderar el contenido de todos los documentos que describe la sentencia como elementos válidos y la declaración de la víctima y del representante del ministerio público que actúa como testigo. (...) Ciertamente que hay un contenido literal con tales imprecisiones, pero, la corte debe entenderlo como lo ha hecho el tribunal de primer grado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En el contexto dominicano, se puede distinguir a una pasola de

un motor, pero, también se puede entender que una pasola, que es una marca, es un motor o motocicleta como lo ha entendido contextualmente el tribunal y así lo juzga esta corte, tomando en consideración la firmeza, coherencia y determinación que se adviene en las declaraciones de la víctima. (...) Si bien la corte admite la existencia de inconsistencia en la declaración del funcionario del ministerio público que ha testificado, respecto del tipo de motocicleta sustraída, cabe advertir que el conocimiento que éste ha tenido de los hechos, deriva de las declaraciones de la víctima y de los registros levantados en ocasión de su denuncia y que los términos empleados para describir el objeto sustraído son términos intercambiables en el lenguaje usual de los ciudadanos dominicanos como ha valorado el tribunal de primer grado con referencia a los conceptos de pasola, motor y motocicleta, aun cuando se reconoce que en términos estrictos, sea posible diferenciar el primer concepto de los segundos. En consecuencia, cuando las referencias de las fuentes resultan consistentes en sí mismas y entre sí, la inconsistencia de la prueba derivada resulta irrelevante en un contexto como el que aquí se ha analizado.

3.2. De lo expresado por la Corte *a qua*, se pone de manifiesto que esa alzada en sus motivaciones examinó de manera detallada todo lo que en su momento le fue planteado, dando razonamientos que se corresponden con las normas que rigen el correcto pensar, y cumplen con suficiencia con el deber de que las decisiones judiciales contengan un cuerpo motivacional que se corresponda con su dispositivo, verificando de manera correcta la motivación del *a quo*, reafirmando la alzada que el testimonio de la ciudadana Aracelis Cecilia Mata Vargas resulta lo suficientemente consistente y claro al momento de individualizar a la persona del hoy imputado y recurrente Luis Alberto Polanco, como la persona que junto a otro, viajaba a bordo de una motocicleta, quienes la interceptaron y la despojaron de forma violenta de su pasola; agrega que la víctima conocía al imputado porque ambos vivían en el mismo barrio, en el sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, y que lo identificó en el destacamento policial mediante el procedimiento de reconocimiento por fotografías.

3.3. En ese contexto, es criterio constante de esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que los jueces, al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir

o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que, por consiguiente, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia.

3.4. En efecto, reconoce esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal como fue individualizado por el tribunal de apelación que ciertamente se advirtió una inconsistencia entre las declaraciones de la víctima y testigo, señora Aracelis Cecilia Mata Vargas con el testimonio del fiscal Benedicto Reynoso sobre el objeto sustraído, pues mientras la víctima sostiene que le sustrajeron una pasola, el fiscal en su deponencia ante el *a quo*, por un lado hace referencia a que *interceptaron y despojaron a la víctima de su pasola*, pero en el otro lado, *que no recuerda si fue una motocicleta, un motor o una pasola, aunque que cree que fue una pasola*, sin embargo, partiendo de que tales aseveraciones fueron derivadas de lo expuesto por la testigo víctima al momento de instrumentar un reconocimiento de persona a ésta, la crítica que realiza el recurrente no le resta méritos a los señalamientos que le han sido endilgado, en el entendido de que las declaraciones de la víctima fueron firmes y coherentes cuando lo individualizó con claridad meridiana como la persona que participó en la acción antijurídica en su contra, lo que por demás, fue corroborado de manera armónica por otros elementos de pruebas.

3.5. Se hace prudente reiterar que en lo relativo a la valoración probatoria, que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que carece de fundamentación lógica el aspecto que se examina; por consiguiente, debe ser desestimado por improcedente e infundado.

3.6. El recurrente también alega en el desarrollo de su único medio que los jueces de la corte confirmaron los 5 años de prisión haciendo una motivación insuficiente y contradictoria de su decisión, ya que, sin ser pedido por el Ministerio Público, han variado la calificación jurídica al hecho y ampliado la misma para condenarlo como coautor cuando éste fue condenado como cómplice en primer grado. Aduce el recurrente que los jueces de alzada reconocen que de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, deben advertir al imputado sobre la variación de la calificación, pero no le hicieron ninguna advertencia limitándose a establecer que solo hacen una corrección de la calificación, todo ello, en violación a los artículos 24, 321, 336 de la norma procesal penal y el artículo 382 del Código Penal.

3.7. Ante este argumento del imputado hoy recurrente, esta Corte de Casación advierte, que la Corte *a qua* para fundamentar su decisión expuso lo siguiente:

(...) cabe admitir que en este caso como se explica en lo que sigue, el imputado ha actuado de manera conjunta y concomitante con el desconocido que empuñaba el arma al despojar a la víctima de su motocicleta, que, por lo tanto, no ha realizado un mero acto de facilitación de medios o asistencia, sino de coautoría, lo que permite establecer que actuó como un coautor de los hechos y no con simples actos de complicidad. (...) como se ha visto, se trata de un solo hecho punible ejecutado por dos personas, en el que cada uno ha ejecutado la parte que le corresponde, pues, han llegado en una motocicleta, uno se desmonta y ejecuta el acto, luego, ambos se alejan uno en la motocicleta arrebatada a su víctima, el otro en la motocicleta en que llegaron, de modo que ni la marca del objeto sustraído hace diferencia relevante, ni el rol que desempeña cada uno en su ejecución, para los fines de calificación del hecho punible. En consecuencia, el hecho de que solo uno llevase el arma empleada, no quita al hecho ejecutado por los dos, en forma indivisible, el carácter que tiene un robo con violencia, en caminos públicos; que es lo que ha determinado el tribunal de primer grado como hecho principal al calificar el hecho fijado. La diferencia en la concepción del hecho así establecido, por parte de los jueces de esta corte, es que juzgan que el imputado es un coautor y no un cómplice por la forma de su participación. (...) Lo que sí juzgan los jueces de la corte como cuestión procedente, es atribuir a los hechos su verdadera fisonomía legal, en los que la mera descripción del hecho, por la forma

como ha ocurrido, permite establecer el empleo de violencia cuestionado por el recurrente, afirmando que la violación al artículo 382 del Código Penal no ha sido justificada. En consecuencia, para esta corte, la sola descripción del hecho punible fijado como se ha referido en otra parte de esta sentencia, constituye un juicio de hecho, suficiente para establecer no solo la comisión del acto de robo, sino, el empleo de la violencia, aun cuando de ello no hayan sido acotos de violencia física sobre el cuerpo de su víctima, lo que permite admitir que en este caso, las exigencias de motivación resultan al respecto de la mera descripción del hecho el que la víctima es despojada de su motocicleta mientras uno de los autores le apunta con un arma de fuego. Por tanto, como se ha dicho, fijados los hechos como se los ha descrito, resulta evidente que no se trata de un mero acto de complicidad, sino, de una operación realizada por dos personas en la que cada uno ha cumplido un rol en su ejecución; es decir, que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado resulta ser un coautor. (...) Por tanto, haciendo uso de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, en cuanto reconoce a los jueces la potestad para hacerlo así, la corte juzga procedente, por aplicación del principio iura novit curia, atribuir a estos hechos la calificación legal que les corresponde. (...) Aunque el artículo 321 exige que el cambio de calificación conlleva una exigencia de advertir al imputado sobre esta posible implicación de los hechos, ello está unido a la posibilidad de derivar consecuencias más gravosas para la persona imputada. Por tanto, esta disposición normativa, no impide que los tribunales realicen una labor de corrección en ocasión de un recurso y, confieran al hecho fijado en primer grado, su verdadera fisonomía legal como hace la corte en este caso.

3.8. La crítica del recurrente en el presente aspecto se centra en que, los jueces de alzada, en ausencia del pedimento del ministerio público, variaron la calificación jurídica al hecho para condenarlo como coautor cuando éste fue condenado como cómplice en primer grado, incluso, sin hacerle la advertencia de lugar, exigida por las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

3.9. A propósito de ello, esta Corte de Casación tiene a bien exponer que los tribunales, conforme las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal, tienen la potestad de variar la calificación jurídica otorgada al hecho puesto a su consideración para darle al caso la verdadera fisonomía jurídica o correcta calificación de los hechos, ya que con esto

se busca orientar el proceso al tenor del principio de congruencia en aras de preservar el mismo; en suma, el artículo 321 de la indicada norma procesal, establece que: “Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”.

3.10. Se colige del análisis de la sentencia impugnada, a la luz del vicio apuntalado, que la alzada consideró que el tribunal de primer grado erróneamente había subsumido los elementos fácticos de la acusación dentro de la complicidad, determinando ese segundo grado que: (...) *se trata de un solo hecho punible ejecutado por dos personas, en el que cada uno ha ejecutado la parte que le corresponde, pues, han llegado en una motocicleta, uno se desmonta y ejecuta el acto, luego, ambos se alejan uno en la motocicleta arrebatada a su víctima, el otro en la motocicleta en que llegaron (...)*, de este modo concluyó que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado resultaba ser un coautor, consecuentemente varió la calificación jurídica declarando a dicho encartado, hoy recurrente Luis Alberto Polanco, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Aracelis Cecilia Mata Vargas, haciendo uso de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, manteniendo invariable la pena de 5 años de reclusión fijada ante el tribunal de juicio.

3.11. Ahora bien, es preciso señalar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

3.12. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha dicho que:

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma

procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

3.13. En efecto, como fruto del estudio del legajo de piezas que componen el expediente, y a la luz de las normas antes citadas y los criterios que sirven de apoyo al presente fallo, esta Corte de Casación ha podido comprobar que, tal como es argüido por el recurrente, la Corte *a qua* incurrió en violación del artículo 321 del Código Procesal Penal, en razón de que, no obstante mantener incólume la pena de 5 años endilgada al hoy procesado recurrente Luis Alberto Polanco, y estar facultado bajo las previsiones del indicado artículo 336 de la norma señalada, estaba en el deber de advertirle a este último al momento de entender que en los hechos establecidos por los juzgadores de juicio contra su persona, no quedó establecida la complicidad para cometer robo con violencia en la vía pública, sino la autoría de este hecho antijurídico, toda vez que sus medios de defensa, desde el inicio del proceso han venido encaminados para contrarrestar los cargos endilgados como cómplice en el hecho en cuestión; en suma, ante el propio recurso del imputado, quien ha sido el único que ha recurrido ante esa instancia, esa situación pone de manifiesto que se ha hecho una reforma peyorativa en su perjuicio, o en otros términos, se ha incurrido en la violación al principio con anclaje constitucional de la *reformatio in peius*, pues al variarse la calificación jurídica subsumida por el tribunal de méritos a la persona del encartado para con el hecho suscitado, sin desmedro de la no variación de la pena, ha quedado el imputado, hoy recurrente, perjudicado con su propio recurso.

3.14. En ese sentido, en la sentencia impugnada la Corte *a qua* aunque no cambió la pena de 5 años fijada en sede de juicio contra el imputado, si varió la calificación jurídica de complicidad para cometer robo con violencia en la vía pública en virtud de los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por la de autor para cometer robo agravado conforme disponen los artículos 379, 382 y 383 del referido Código, sin tomar en cuenta la connotación jurídica que ello implica, incluso, sin permitir al procesado tener oportunidad de defenderse de esta nueva calificación jurídica, quedando el imputado perjudicado con su propio recurso, lo cual, violenta el derecho de defensa y el debido proceso; en

esas circunstancias, es de toda evidencia que esta Corte de Casación debe declarar parcialmente con lugar, el recurso de que se trata, solo y únicamente para corregir el aspecto de índole constitucional alegado por el recurrente, en el extremo del medio de que se trata.

3.15. Aun cuando el recurrente Luis Alberto Polanco solicitó en sus conclusiones formales la casación con envío de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala al verificar la situación procesal de este caso, procede acoger de manera parcial los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta, confirmando los demás aspectos, y en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, manteniendo la calificación jurídica de complicidad para cometer robo con violencia en la vía pública en virtud de los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, ordenada mediante la sentencia núm. 136-031-2019-SS-EN-00067 del 16 de septiembre de 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atención a lo pautado por los artículos 422.1 y 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. En apego a las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Luis Alberto Polanco, contra la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, y en consecuencia, mantiene lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte mediante la sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00067 de fecha 16 de septiembre de 2019, en torno a la declaratoria de culpabilidad del imputado recurrente Luis Alberto Polanco de complicidad para cometer robo con violencia en la vía pública en virtud de los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, confirmando los demás aspectos de dicha decisión.

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARIA GARBITO

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia parcial, atendiendo a las prerrogativas dispuestas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones:

2.-El imputado recurrente arguye en su recurso de casación, en síntesis, violación a su derecho de defensa y el debido proceso, a su entender porque la Corte *a qua* en primer orden varió la calificación jurídica sin previo aviso y en segundo orden porque lo condenó como coautor del hecho, cuando el tribunal de juicio lo había sancionado por complicidad.

3.-Que, para la Corte variar la calificación del hecho consideró: que el tribunal de primer grado erróneamente había subsumido los elementos fácticos de la acusación dentro de la complicidad, determinando este segundo grado que: (...) *se trata de un solo hecho punible ejecutado por dos personas, en el que cada uno ha ejecutado la parte que le corresponde, pues, han llegado en una motocicleta, uno se desmonta y ejecuta el acto, luego, ambos se alejan uno en la motocicleta arrebatada a su víctima, el otro en la motocicleta en que llegaron (...)*; de este modo concluyó que, en lugar de cómplice del hecho punible, el imputado resultaba ser un coautor, consecuentemente varió la calificación jurídica declarando a dicho encartado, hoy recurrente Luis Alberto Polanco, culpable de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de la señora Aracelis Cecilia Mata Vargas, haciendo uso de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, manteniendo invariable la pena de 5 años de reclusión fijada ante el tribunal de juicio.

4.-Advertimos que en la acusación presentada por el ministerio público se calificaron los hechos por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores, robo en caminos públicos, de noche, por dos o más personas y con armas; calificación jurídica que fue acogida y confirmada por el juez de la instrucción. Posteriormente, esta calificación es variada por el tribunal de juicio, por los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del mismo código, sin previa advertencia; recurriendo el condenado por complicidad ante la Corte, procediendo este tribunal a ubicar el fáctico en la calificación original dada a los hechos.

5.-Es evidente que la conducta típica del imputado no se enmarca en la figura jurídica de la complicidad, ya que su participación directa e inequívoca en la comisión y consumación del robo, lo ubica en el rol de autor o co-autor, quien es el dueño directo del hecho criminal, mientras que el cómplice es la persona que participa en el delito de otro, es decir, no se puede ser autor y cómplice al mismo tiempo en un mismo hecho.

6.-En ese sentido, el artículo 60 del Código Penal Dominicano dispone que: “Se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o **dieren instrucción para cometerla...**” (negrita y subrayado nuestro) esto significa que para que una persona, sea cómplice, por haber dado instrucción para que se cometa una acción calificada crimen o delito, debe necesariamente haber recibido una o varias de las gratificaciones o sujeciones que exige el presente artículo para ejecutar esas instrucciones, es decir, que esa actuación debe estar subordinada al cumplimiento previo de esas condiciones que en él se exigen. En tal virtud, para que el que de la instrucción pueda convertirse en cómplice, necesariamente su accionar debe estar precedido por las condicionantes señaladas en el indicado artículo; lo que no ocurre en la especie, ya que el imputado, participa de forma directa y decidida en el robo y sin su participación era prácticamente imposible la materialización del hecho, actuación que no lo convierte en cómplice de su crimen, porque en él no concurren ninguna de las condicionantes que dispone el artículo 60 ya citado para esta categoría de cómplice, ni las demás que definen los artículos 61, 62 del Código Penal.

7.-Ante esa realidad, el juzgador no puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

8.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* actuó bajo la facultad que le confiere el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal al darle a los hechos su verdadera calificación jurídica. En el caso en cuestión no ha existido una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedeció sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

9.-La variación jurídica, llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como el error legal que incurre el acusador al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados.

10.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

11.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

12.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

13.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio procesal *iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

14.-En el presente caso, ciertamente el imputado fue el único recurrente, sin embargo, la ausencia del impulso de las partes no constituye un obstáculo para que el juez de a los hechos su real y verdadera calificación jurídica.

15.-En adición a lo anterior se advierte, que la Corte *a qua* no varió la pena impuesta en primer grado, es decir, que el imputado no se ha visto perjudicado con la decisión objeto de impugnación, esto en razón, al principio de la *reformatio in peius* (reformat a peor o reformatar en perjuicio) recogido en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución Dominicana: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. **El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia**”; Asimismo, el artículo 404 del Código Procesal Penal plantea que cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si

se ordena la celebración de un nuevo juicio, **no puede imponérsele una pena más grave**. De lo que se colige, que lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16.-En cuanto a la alegada violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, en la especie no se advierte que el mismo se haya vulnerado, toda vez que como bien fue indicado en un apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de robo agravado, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por la Corte *a qua* para dictar sentencia, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa fue de estos hechos que se defendieron, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejó en estado de indefensión.

17.-Si colocamos en paralelo los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal, podemos advertir que el primero establece: “Art. 321.- Variación de la calificación. Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, **que no ha sido considerada por ninguna de las partes**, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa”. Y el segundo, “Art. 336.- Correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”.

18.-Ciertamente, de la lectura de ambos artículos se comprueba que la variación de la calificación en “Juicio” debe estar precedida de la advertencia del o los juzgadores, en la especie, los jueces no hicieron la advertencia, por considerar que la variación operaba en beneficio del imputado; pero no significa en modo alguno, que en la jurisdicción de Alzada esté limitada a ella, ya que los Jueces *ad quen*, no juzgan los hechos, sino, la actuación de las partes en el juicio, es decir, juzgan los resultados del juicio recogidos en la sentencia, razón por la cual en una aplicación lógica

de la parte *in fine* del artículo 336, estos están en la facultad de corregir el error legal en el que pudieron haber incurrido, tanto el acusador como los jueces de fondo al momento de subsumir la conducta típica del individuo en el tipo penal previamente descrito en la ley. La Corte *a qua* no tenía porque advertir al imputado del cambio de la variación de la calificación, ni violaba su derecho de defensa, atendiendo a que no se trataba de una nueva calificación o una calificación que no ha sido considerada por ninguna de las partes, sino, que fue la calificación con la que llegó a juicio, por la que fue juzgado y que posteriormente fue variada en juicio.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante y de la que hizo uso el tribunal de juicio, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de Alzada no pueden omitir referirse a ello, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

20.-Concluyo con la transcripción de la regla número 7 de Deontología Judicial, consecuentes a la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción, Luigi FERRAJOLI, que establece lo siguiente: «*Nolite iudicare*»: juicios sobre hechos y no sobre personas. Esta dimensión equitativa de la jurisdicción sugiere una séptima regla deontológica, también conectada con la legitimación de la jurisdicción. Sobre todo, penal, como actividad cognoscitiva. Precisamente porque funda el juicio sobre la comprobación como verdaderos o como falsos de los hechos empíricos previstos en la ley como delitos. **El modelo garantista penaliza acciones y no autores, hechos y no sujetos, comportamientos y no identidades.** Por eso, el juez no debe indagar en el alma del imputado, sino, solo pronunciarse acerca de la verdad de los hechos que le son imputados. **En suma, en virtud del principio de legalidad, se puede juzgar y castigar por lo que se ha hecho y no por lo que se es,** también porque solo los hechos, y no la moralidad, el carácter u otros aspectos de la personalidad del reo, son susceptibles de prueba y de refutación empírica y, consecuentemente, de juicio. En este aspecto el modelo garantista comparte con la ética cristiana la máxima *nolite iudicare*, al menos si por «juzgar» se entiende el juicio sobre la identidad inmoral o malvada del sujeto y no la verificación

probatoria y la calificación jurídica del hecho cometido por él y previsto por la ley como delito. Además, con una específica connotación ética de tipo laico y liberal, que el carácter jurídica y moralmente infiscalizable de las conciencias recibe, precisamente, del principio de estricta legalidad: la igual dignidad de personas reconocida tanto a los reos como a los no reos, y por eso el respeto debido a su identidad por malvada que sea, así como el derecho de cada uno a ser como es.

21.-En esas atenciones nuestra propuesta está encaminada en el rechazo del recurso de casación y la confirmación de la sentencia dictada por la Corte *a qua*.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0174

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Grupo Ramos, S.A.
Abogados:	Licdos. Dilio Guerrero, Héctor Gómez Morales, Felipe García Bolaños y Licda. Desireé Bruno.
Recurrido:	Charli Mauricio Grullón.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Vélez Figueroa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con

domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill esquina calle Ángel Severo Cabral, sector Julieta Morales, Distrito Nacional, (RNC) 1-01-79682-2, registro mercantil núm. 32SD, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la parte querellante Grupo Ramos, S.A., a través de sus representantes legales, Lcdos. Héctor Gómez Morales, Desiré Bruno Guerra y Felipe Bolaños, en fecha nueve (9) del mes de octubre del año 2019, contra la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00180, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte querellante Grupo Ramos, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00180 el 28 de marzo de 2019, declaró al ciudadano Charli Mauricio Caraballo Grullón no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, consistente en asociación de malhechores y robo asalariado, en perjuicio del Grupo Ramos, S.A., ordenando su absolución.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00990 del 8 de julio de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S.A., y se fijó audiencia para el 3 de agosto de 2021 a los fines de conocer

sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública presencial; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Dilio Guerrero, por sí y por los Lcdos. Héctor Gómez Morales, Desireé Bruno y Felipe García Bolaños, asistiendo a Grupo Ramos, S.A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por la entidad comercial Grupo Ramos, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: Revocar la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en relación al imputado señor Charli Mauricio Caraballo Grullón y por tanto, ordenar acoger en todas sus partes, extensión y contenido el escrito de acusación, de fecha 22 de septiembre de 2017, presentado por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo y el escrito de concretización de pretensiones de actor civil, depositado por la parte querellante, Grupo Ramos S.A., de fecha 24 de mayo de 2018; Tercero: Revocar la variación de la medida de coerción a favor del imputado, señor Charli Mauricio Caraballo Grullón, ratificada por la Corte de Apelación, puesto que no se depositaron los medios suficientes que garanticen su continuación en el proceso y por tanto, mantener la medida de coerción consistente en visita periódica y garantía económica, bajo los parámetros contemplados en el auto de apertura a juicio núm. 581-2018-SACC-00604, de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por el Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; Cuarto: Condenar al recurrido, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Desireé Bruno Guerra, Héctor Gómez Morales y Felipe García Bolaños, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

1.4.2. Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, en representación de Charli Mauricio Grullón, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Solicitamos que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Grupo Ramos, S.A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2020-SSEN-00014, de fecha 17 de enero de 2020, por ser justa y apegada a las normas y leyes dominicanas; Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho en favor del abogado que os dirige la palabra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único: Acoger el recurso de casación incoado por Grupo Ramos, S.A., contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de enero de 2020; consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, dicte directamente la sentencia del caso.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Grupo Ramos, S.A, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. A) Falta de motivación. B) Desnaturalización de pruebas y hechos.*

2.2. La empresa recurrente, Grupo Ramos, S.A., alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Sobre la falta de motivación. El estándar considerado por el Tribunal Constitucional lamentablemente no fue cumplido por la Corte a qua, debido a la ausencia en la ponderación de la corte de los argumentos esbozados por la parte recurrente (esto se puede entrever en sus únicos dos párrafos que realiza algún tipo de fundamentación, ubicados en los párrafos 7 y 8 de la pág. 11 de una sentencia de 13 páginas). (...) La falta de atención a los testimonios indicados por el tribunal de primer grado

fue ratificado por la Corte de Apelación, que meramente contempló que “que los medios de prueba testimoniales no se encuentran corroborados por ningún otro medio”. Lo cual elimina de raíz el verdadero valor que poseen los testimonios en un juicio penal (...) Que, todo esto se une a la sorprendente falencia de reducir la Importancia de los testimonios de los Sres. Francis Cobaris Sánchez Lachapel y Vanessa González por parte del tribunal a quo. ¿Y cómo se resalta esta carencia en la decisión hoy recurrida? Sencillamente al observar que el tribunal ni siquiera ponderó o mejor dicho, ni siquiera contrastó, los argumentos delimitados en el recurso de apelación por la parte recurrente con el razonamiento del tribunal de primer grado, lo cual deja en una incertidumbre garrafal a la parte recurrente al no saber a ciencias ciertas, si sus argumentos fueron verdaderamente contemplados en la decisión, o si fueron pasados por alto (como entendemos sucedió, verbigracia, la falta de ponderación de la cadena de empleados que debían conocer la entrada del producto, y la verdadera obligación que tenía el empleado hoy recurrido de resguardar la mercancía que fue sustraída). En definitiva, la presente decisión debe ser casada en su totalidad, debido a que carece de una debida motivación conforme los criterios de nuestro Tribunal Constitucional. Asimismo, debe ser casada por la falta de ponderación de los argumentos esbozados por la parte recurrente, lo cual conlleva a calificar la sentencia como manifiestamente infundada de conformidad con nuestro Código Procesal Penal. Segundo medio: Desnaturalización de los testimonios de los señores Francis Cobaris Sánchez Lachapel y Vanessa González. Como se ha podido observar de los testimonios descritos de los Sres. Francis Cobaris Sánchez Lachapel y Vanessa González, en donde figuraba una clara relación entre los hechos perpetrados y la participación del imputado Sr. Charli Mauricio Caraballo Grullón, en el cual, en la motivación presentada por el Tribunal de primer grado, este las daba “con alta credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad táctica de la acusación” (ver párrafos 25 y 27 de la sentencia), incluyendo el testimonio de la evidente falta realizada por el coimputado, de no ejercer el procedimiento de logística que este conocía. Dicha observación ni siquiera fue discutida por la corte a qua, como bien fue desarrollado en el punto anterior. Como es notable, ambos testigos confirmaron que la participación del Sr. Charli Mauricio Caraballo Grullón, era verificar la mercancía al entrar a las instalaciones de Grupo Ramos, S. A., lo cual no fue realizado, alejándose del lugar de entrega del

producto. Lo cual, los jueces de segundo grado, sorpresivamente, y no dándole el alcance que tiene a los testimonios supraindicados, establecen que "(...) no se observa que este imputado se acerca a la mercancía ni a la transportación de la misma hasta el camión (...) Pero, por supuesto que no se iba a acercar, precisamente por la confabulación que existía entre las partes. Conforme nuestra Suprema Corte de Justicia, la desnaturalización de hechos y circunstancias de la causa "no es más que atribuirles a hechos claros una connotación que no tienen, desvirtuándolos" Y en la especie, obviar los testimonios de los testigos previamente señalados para probar la culpabilidad del Sr. Charli Mauricio Caraballo Grullón, (cuando en primer grado se dio como bueno y válido para los otros acusados), es sencillamente desvirtuar el verdadero sentido de estos testigos que han declarado la obligación del empleado y los hechos, que por su misma naturaleza, contemplan que no cumplió agrede con su deber de garante de los bienes materiales que se le había asignado. Sobre la variación de la medida de coerción. Por otra parte, es necesario que el Sr. Charli Mauricio Caraballo Grullón, que actualmente se encuentra en libertad plena, continúe en el proceso por el cual se le acusa, asegurando su presencia en el devenir de la interposición del presente Recurso de Casación, como bien lo contempla el art. 222 y 226 del Código Procesal Penal. Para tales fines, la parte recurrente contempla como pertinente, necesario y jurídicamente legítimo el establecimiento en contra del Sr. Charli Mauricio Caraballo Grullón de las medidas de coerción contempladas en los numerales 1 y 4 del art. 226 del Código Procesal Penal, como bien delimita el Auto de Apertura a Juicio del presente proceso, contemplando: a) una presentación periódica a los 30 días de cada ante el Ministerio Público (SIC). B) El pago de una garantía económica de doscientos mil pesos (RD\$200,00.00) a través de una compañía aseguradora.

2.3. De los argumentos que sirven de fundamento al medio de casación invocado por la empresa recurrente, Grupo Ramos, S. A., esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia advierte que la crítica principal contra la sentencia impugnada se circunscribe en la insuficiencia de motivos de los argumentos esbozados ante el tribunal de alzada referente al error en la determinación de los hechos y en la errónea valoración y desnaturalización de los testimonios de los señores Francis Cobaris Sánchez Lachapel y Vanessa González, donde la recurrente hace referencia a la absolución pronunciada a favor del señor Charli Mauricio Caraballo Grullón, decisión

que fue confirmada por la Corte *a qua*; persona que a juicio de la impugnante, actuó en contubernio con otros procesados en el acto delictuoso de que fue víctima, pues, dicho imputado, en su calidad de seguridad de la empresa, tenía la responsabilidad de verificar que toda la mercancía que saliera por las puertas, anotarla en un formato de seguridad para verificar que correspondía con los pedidos de las tiendas, pero que no lo hizo, ya que dio la espalda al momento del hecho, dejando el área sola.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado fundamentaron el rechazo del recurso de apelación presentado por la empresa recurrente, Grupo Ramos, S.A., en lo siguiente:

7. Que según lo observado por esta alzada, en cuanto a las pruebas documentales ninguna estableció vinculación entre el imputado Charlis Mauricio Caraballo y los hechos, toda vez que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, la presencia de dicho imputado en la empresa Grupo Ramos estaba justificada por tratarse del lugar donde ejercía funciones laborales, pero no obstante en el video ofertado como prueba no se observa que este imputado se acerca a la mercancía ni a la transportación de la misma hasta el camión, ni que interactúe con los demás imputados, mientras que según el acta de allanamiento de fecha 27/05/2017, el lugar donde fue ocupado parte de la mercancía sustraída a la empresa Grupo Ramos resultó ser la residencia del también imputado Jonathan Sánchez Cuevas, por lo que en ese tenor esta alzada estima correcta la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio y las conclusiones a las que el mismo arribó en el sentido de que a través de las mismas no es posible determinar que el imputado Charli Mauricio Caraballo estuviere confabulado con los demás implicados en el hecho, puesto que los medios de prueba testimoniales no se encuentran corroborados por ningún otro medio. 8. Que en virtud a lo anteriormente expuesto esta alzada estima que contrario a lo alegado por el recurrente, en el juicio resultó debidamente establecido la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para demostrar responsabilidad penal del imputado Charlis Mauricio Caraballo en cuanto a los hechos, como bien lo sostuvo el tribunal de primer grado, mientras que contrariamente las pruebas aportadas, dentro de las cuales figuran el acta de allanamiento de referencia

sí resultaron vinculantes al co imputado Jonathan Sánchez Cuevas, por lo que en ese sentido procede rechazar los medios del presente recursos por ser carentes de fundamento. (Fundamentos jurídicos 7 y 8, página 11 de la decisión impugnada).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De lo descrito precedentemente no se comprueba la existencia del vicio invocado por la recurrente, pues la respuesta de la Corte resulta razonable, ya que esa alzada al examinar la sentencia del tribunal de primer grado y las pruebas allí valoradas pudo comprobar que las imputaciones para con el hoy procesado y recurrido Charli Mauricio Caraballo, no fueron probadas para vincularlo a los ilícitos penales consistentes en asociación de malhechores y robo asalariado de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano.

4.2. Y es que, las pruebas documentales que fueron valoradas ante el tribunal de juicio y, posteriormente reevaluadas por el tribunal de alzada, no resultaron vinculantes para demostrar la participación de este encartado en los hechos imputados, más aún, las declaraciones aportadas por los testigos Francis Cobaris Sánchez Lachapel y Vanessa González, quienes ostentan la calidad de gerentes de seguridad de la empresa recurrente, tampoco resultan suficientes, pues si bien explican la forma de operar de la empresa Grupo Ramos S. A., y la labor desarrollada allí por el imputado Charlis Mauricio Caraballo, eso no resulta vinculante para endilgar los hechos que se le imputan amén de que son las únicas pruebas que lo señalan como presunto infractor, pero a juicio de esta Corte de Casación tales señalamientos no prueban que haya actuado en contubernio con otros implicados en el caso en cuestión, específicamente con el coimputado Jonathan Sánchez, cuya presunción de inocencia sí fue destruida por un arsenal de pruebas que al ser valoradas, sirvieron de soporte a la acusación.

4.3. Es oportuno enfatizar, que en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba (...), tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía.

4.4. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, quien valoró no solo las documentaciones aportadas, sino también los testimonios y otorgó preponderancia al hecho de que el imputado Charli Mauricio Caraballo Grullón, como jurídicamente lo estimó el tribunal de juicio, no fue individualizado como tal, ni probada con certeza razonable su participación en la sustracción de varias paletas de leche con un costo estimado de RD\$299,344.47, del centro de acopio y distribución ubicado en la carretera Mella, propiedad de la hoy recurrente, empresa Grupo Ramos, S.A., en tal sentido, las pruebas para justificar tales alegatos, no superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrido Charli Mauricio Caraballo Grullón, en los hechos que le fueron atribuidos.

4.5. Al respecto, es preciso apuntar que, la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal, como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; (...) obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes, para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.

4.6. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de la recurrente.

4.7. Así las cosas, es de toda evidencia que la recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del

acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir el vicio denunciado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Grupo Ramos, S.A., al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia núm. 1419-2020-SS-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor

del abogado concluyente, Lcdo. Manuel Antonio Vélez Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0175

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María del Carmen Fajardo Hernández.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Eliza Natalia Hernández Fajardo de Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Amín Abel Reynoso Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Fajardo Hernández, dominicana, mayor de edad, no se sabe el número de su

cédula, domiciliada y residente en la calle Los Muros, núm. 33, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-SEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada María del Carmen Fajardo Hernández, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yahaira Mejía, sustentado en audiencia por el Lcdo. Jonathan Gómez, defensores públicos, en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00384, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la recurrente María del Carmen Fajardo Hernández del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha primero (1ero.) de abril del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00384 del 5 de junio de 2018, declaró a la ciudadana María del Carmen Fajardo Hernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio de Eduardo Hernández (occiso) y, en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión y una indemnización de RD\$1.00 de manera simbólica.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-10305 del 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por María

del Carmen Fajardo Hernández, y se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de María del Carmen Fajardo Hernández, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo se estime admisible, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto por la ciudadana María del Carmen Fajardo Hernández, a través de la defensora pública Lcda. Nelsa Almánzar, en consecuencia, solicitamos a la Suprema Corte de Justicia de forma principal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia en base a la condiciones mentales de la imputada, en consecuencia, procediendo a declarar nulidad de la sentencia y ordenando la aplicación del procedimiento para inimputable en virtud artículos 374 y 375 Código Procesal Penal; Segundo: De forma subsidiaria en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable corte proceda declarar con lugar y en virtud del artículo 422 numeral 2 literal b) ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Eliza Natalia Hernández Fajardo de Valdez, Johanny Esther Hernández Fajardo y Danna Massiel Hernández Fajardo, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto la forma sea regular y válido el presente recurso por haber sido interpuesto en consonancia con la normativa procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo el mismo sea rechazado por improcedente, carecer de objeto y no haber probado las impugnaciones realizadas a una sentencia justa dada en derecho y respetando todas las garantías fundamentales de las partes; en ese sentido, que se confirme en*

todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Fajardo Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de mayo de 2019, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del cpp-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio, denunciado a la Corte de Apelación, (artículo 426.3.).* **Segundo medio:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25 del cpp-; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado (artículo 426.3.)*

2.2. La encartada sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error, aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4, 25, 338, 172 y 333 del Código Procesal Penal), art. 69 de la Constitución Dominicana. Resulta que en la página 4, numeral 5 de la sentencia recurrida los jueces de la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, establecen que en el primer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio del error aplicación de una norma jurídica artículo 417.4 del Código Procesal Penal, a que la imputada padece de trastornos mentales, sin tomar en cuenta con las declaraciones de la testigo Mercedes Ivelisse Germán, médico psiquiatra (...) Resulta que los jueces de la corte le establecen en la página 6, numeral 8 de la sentencia “Eliza Natalia Fajardo Valdez, hija de la imputada, mientras testificaba ante el plenario, afirmó que su madre María del Carmen Fajardo, es bipolar desde hace muchos años, los jueces realizaron una interpretación subjetiva en contra de la imputada, puesto que los jueces no son perito para determinar que la imputada estaba en su sano juicio mental para cometer el hecho, máxime cuando las testigos establecen que la imputada estaba en tratamiento médico, lo cual se puede evidenciar la contradicción de la sentencia en base al estado mental de la imputada. (...) Es por lo cual la defensa de la encartada, desde el inicio del proceso encaminó su defensa hacia una inimputabilidad, toda vez que la señora se encontraba desde hacía mucho tiempo incapacitada mentalmente, teniendo que ser atendida en el hospital de salud mental Padre Billini y posteriormente medicada, lo cual no fue un hecho controvertido ya que los propios testigos que fueron escuchados establecieron esta circunstancia, que además se pudo probar que ciertamente la encartada sufría de una afectación mental, toda vez que a petición de la defensa fue solicitada su evaluación psiquiátrica a través del Director de los centros de CCR, siendo evaluada por la psiquiatra Mercedes Ivelisse Germán, adscrita al modelo de gestión penitenciaria Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres y cuyo informe psiquiátrico fue tramitado al tribunal reposando en la glosa del expediente del tribunal (...) Que atendiendo a que es evidente que al momento de la encartada actuar como lo hizo se debió a un momento en el cual ella no podía tener el control de lo que estaba sucediendo, de hecho de lo que refirieron las propias testigo se advierte esta circunstancia y de la forma en la que se llevó a cabo el evento, destacándose que esta sale luego de la ocurrencia del hecho desnuda y solicitando que se verificara cual era la condición de la víctima, de donde se colige que no tenía ella el conocimiento de la magnitud de lo que había ocurrido y que se encontraba en un momento en el que no tenía la misma control de lo que está sucediendo ya que no se encontraba en sus facultades mentales, es por lo cual peticionamos al tribunal que el

proceso en contra de la ciudadana María del Carmen se llevara conforme al procedimiento establecido en el artículo 374 y 375 del Código Procesal Penal, es decir, un proceso para inimputables (...). Que no obstante el tribunal valorar los testimonios de la señora Eliza Natalia Hernández quien era la hija de la víctima y de la encartada y quien vivía junto a ellos y que conocía de la situación mental de su madre, así como de lo que refirió su vecina, para fundamentar su decisión y rechazar la aplicación del procedimiento para inimputable (...). Que de lo anterior se desprende que el tribunal no solo yerra al no hacer una valoración correcta de los medios de pruebas, sino que además otorga una motivación contradictoria, toda vez que por una parte reconoce que ciertamente la encartada enfrenta un trastorno mental y por otro sostiene que por el hecho de que esta actuara de manera normal antes y después de la ocurrencia del evento esto la hace ser una persona con discernimiento, desconociendo entonces lo que con respecto a este trastorno sostiene la ciencia (...). Además debemos de acotar que no solamente fue señalado por los testigos que la víctima tenía una situación mental que la hacía actuar de manera agresiva, sino que además sostuvieron que ambos, tanto la víctima como la encartada tomaban bebidas alcohólicas, llegando incluso a puntualizar que eran alcohólicos, condición esta que evidentemente agravaba la condición mental de la ciudadana María Del Carmen, a lo cual el tribunal no le dio ninguna importancia y prefirió ni siquiera referirse a esta condición que fue indicada de manera categórica por los testigos, cometiendo el tribunal un error exorbitante al momento de realizar la ponderación de las pruebas.

2.3. Alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “error aplicación de una norma jurídica y en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano”. A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra la imputada María Del Carmen Fajardo Hernández, se fijó una pena de Quince (15) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar el Estado mental y psíquico de la imputada, la edad

de la imputada, de manera pues estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a la luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupó nada con relación al hecho, no existe prueba científica de comparación de huella dactilares. (...) Dando lugar, no solo a la inobservancia de una norma legal como lo es el artículo. 339 del Código Procesal Penal, sino también que incurre el tribunal de primer grado en falta de motivación en cuanto a la pena designada (...).

2.4. Al ser examinados los argumentos sustentados por la imputada recurrente, María del Carmen Fajardo Hernández, esta Segunda Sala ha podido comprobar que estos giran en torno a dar por ineficaz el ejercicio valorativo realizado en sede de juicio y confirmado por el tribunal de Alzada; que para sustentar tales argumentos, la recurrente parte de establecer que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada en torno a los medios de apelación presentados ante ella, puesto que para dicha impugnante en la decisión criticada, no solo se hace una incorrecta valoración de los medios de pruebas, sino que también carece de una motivación adecuada y suficiente en relación a que padece de trastornos mentales, lo cual, fue corroborado por los testigos y, que por tanto, la hace inimputable de los hechos que se le endilgan conforme al procedimiento establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal; aduce, además, que no se justificó la determinación de la pena de 15 años de prisión, pues a su entender, no se explica de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena tan gravosa, sin tomar en cuenta su estado mental y psíquico y su edad, por consiguiente, estima que se transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Sobre los medios que se analizan es preciso destacar, que de la lectura de la decisión recurrida se pone de relieve, que la Corte *a qua* hizo un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, así como de las pruebas y documentos que les fueron aportados, abordando en su sentencia todos los aspectos que les fueron planteados por la recurrente en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar de la simple lectura de la sentencia impugnada, lo que la llevó a concluir en el sentido de que:

En esa virtud, estima esta Sala que el tribunal a quo obró correctamente al rechazar dicha teoría de inimputabilidad que establecen los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, lo cual lo hizo luego de haber ponderado debidamente las pruebas conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, determinando que la procesada María del Carmen Fajardo Hernández actuó con pleno discernimiento e intención inequívoca de causar la muerte al señor Eduardo Hernández, de hecho, esta Corte verifica que la misma hizo uso de su defensa material estableciendo de manera coherente, precisa y clara, página 5 del acta de audiencia de fondo celebrada en fecha 21/5/2018, lo siguiente: “yo estoy muy arrepentida de todo, mi familia se deterioró por lo que sucedió, mis hijas no aceptan eso, no me quieren perdonar, yo les pido que me perdonen, yo estoy ahí rehabilitándome, él y yo vivíamos discutiendo, él era alcohólico y yo también”; y en su deposición final ante el tribunal, página 7 del acta de audiencia de fondo de fecha 5/6/2018, la misma expresó: “yo atenté mucho contra mi vida, no quería vivir por lo mucho que he sufrido, no quieren que me echen tantos años, yo tejo, bordo, tengo una biblia en la cárcel”. De lo que se deduce que tenía pleno conocimiento por los hechos por los cuales estaba siendo juzgada, preservando el a quo desde el inicio del proceso, las garantías del debido proceso que la ley le acuerda, previo al conocimiento del juicio y durante la instrucción del mismo, a los fines de asegurar un efectivo ejercicio del derecho de defensa al darle la oportunidad a la defensa técnica de agotar las diligencias necesarias tendentes a demostrar la demencia alegada, y recesando el juicio en varias ocasiones para que la defensa presentara el testimonio de la Dra. Mercedes Ivelisse Germán, y no obstante ello, no fue aportada ninguna prueba a descargo, lo cual se verifica de las páginas 10 y 12.10 de la sentencia de marras, por lo cual, procede rechazar el

medio planteado, por no reposar en hecho ni derecho. (...). Esta Alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 19.25 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable María del Carmen Fajardo Hernández, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración el grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales de la imputada, su educación, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad de los hechos y forma en que fueron cometidos, enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de quince (15) años impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra y por qué acogió la pena solicitada por el ministerio público, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden Judicial”. En ese mismo orden de ideas, la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Se hace oportuno establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. En el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, no se advierte que esa instancia de segundo grado, haya incurrido en el vicio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada, respecto a la falta de motivos en cuanto a la alegada condición mental de la procesada y en cuanto la pena, ya que, contrario a lo argumentado por esta, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, de manera que dio respuesta con un razonamiento jurídicamente correcto a los reclamos invocados en su recurso de apelación, los cuales iban encaminados a que alegadamente sufre de trastornos mentales cuya circunstancia, a juicio de la recurrente, fue corroborada no solo por las declaraciones de los testigos Eliza Natalia Hernández Fajardo de Valdez y Neris María Paulino, sino por la evaluación psiquiátrica realizada a su persona por la psiquiatra Mercedes Ivelisse Germán, adscrita al modelo de gestión penitenciaria Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Mujeres, quien la diagnosticó con trastorno bipolar.

4.3. Esta Corte de Casación advierte que los argumentos promovidos por la recurrente, fueron desestimados por el tribunal de alzada por carecer de toda apoyadura jurídica, pues dicha condición de salud no quedó probada a través de un historial clínico previo a los hechos, incluso, y así fue expuesto por las instancias jurisdiccionales que nos anteceden, antes y después del homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Eduardo Hernández, la procesada hoy recurrente estaba en pleno uso de sus facultades, lo que permitió concluir al tribunal de méritos y refrendado por la Corte *a qua*, que: *no estábamos en presencia de una persona inimputable porque la bipolaridad no produce pérdida de la conciencia de la realidad o de la capacidad de discernimiento de la persona, sino cambios de ánimo (euforia, tristeza, etc.).*

4.4. Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la doctrina ha señalado al respecto: *que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto*

que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.5. En adición a lo expuesto, cabe precisar que *son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa comprensión*, circunstancia que, partiendo de los argumentos desarrollados por el tribunal de méritos durante la valoración probatoria, no ha sido probada ni individualizada, lo que le permitió a la Corte *a qua* dar aquiescencia a dicho razonamiento, pues no solo examinó el fallo del primer grado, sino que reevaluó los medios probatorios en su conjunto, en especial, las declaraciones de las ciudadanas Eliza Natalia Hernández Fajardo de Valdez y Neris María Paulino, exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión sentenciadora.

4.6. Con respecto a la aplicación del procedimiento establecido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal, ha sido criterio reiterado por esta sala, que nuestra norma procesal penal, si bien es cierto que instituye la figura de la inimputabilidad, no menos cierto es que en sus artículos 374 al 376, solo se limita a establecer la existencia de un procedimiento especial y reglas a seguir, haciendo referencia a que este se produce “en razón de particulares circunstancias personales del imputado”, previendo dentro de las excepciones que contempla el artículo 375 para que el procedimiento no se rija por las reglas comunes, el conocimiento del proceso cuando el imputado es incapaz y la existencia de un juicio a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando es imposible a causa de su estado de salud; estableciendo en todo momento la representación legal para las diligencias del procedimiento, salvo cuando se trate de actos de carácter personal. Lo cual, unido al hecho de que la

referida norma, en su artículo 342, le impone al tribunal la obligación de tomar en consideración las condiciones particulares del imputado para aplicar condiciones especiales del cumplimiento de la pena, observando en ella, el numeral 2, que prevé: “2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviene con posterioridad a la comisión de la infracción”.

4.7. A partir de la transcripción anterior se pone de manifiesto la falta de mérito del vicio invocado por la recurrente, al encontrarnos frente a una decisión en la que se ha contado con medios de prueba suficientes como para que, a partir de un análisis lógico de los mismos, pudiera ser destruida su presunción de inocencia, tal cual ha ocurrido en la especie, al haber sido efectivamente subsumida la conducta de la imputada en el tipo penal por el que fue sancionada, estando la pena impuesta de 15 años de prisión, amparada en el principio de legalidad, pues la misma está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal, todo ello a partir de una valoración probatoria cónsona a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal.

4.8. En efecto, la decisión recurrida lejos de estar afectada del vicio de fundamentación, como erróneamente lo alega la recurrente, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas de la recurrente contra la sentencia de primer grado, para lo cual asumió su propio análisis y sendero argumentativo; por consiguiente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que al no comprobarse la teoría planteada por la defensa de la recurrente, procede desestimar los medios invocados por improcedentes e infundados.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo de la recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Del dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Fajardo Hernández, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00254, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0176

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Estarlin Fabián Ureña.
Recurrido:	Domingo Pérez Ortega.
Abogado:	Lic. Henry Morales Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Estarlin Fabián Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0050301-4, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 41, sector Vista del Valle, Cotuí, imputado, recluido en la cárcel de pública

de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Estarlin Fabián Ureña, representado por el Dr. Luis E. Arzeno González y el Lcdo. Luis Miguel Soler Soler, abogados privados, en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00067, de fecha 29/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a José Estarlin Fabián Ureña, al pago de las costas de esta instancia, las cuales pagará en provecho del Lic. Henry Morales Sánchez, quien afirma avanzarlas en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Es esta nuestra sentencia que así se pronuncia, ordena y firma.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2019-SSEN-00067, dictada el 29 de julio de 2019, declaró al ciudadano José Estarlin Fabián Ureña (a) Micky, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; y 1, 2 y 3 de la Ley núm. 583-70 sobre Secuestro, disposiciones que tipifican y sancionan la infracción de asociación de malhechores y secuestro, en perjuicio del señor Domingo Pérez Ortega, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01514 del 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Estarlin Fabián, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Henry Morales Sánchez, en representación de Domingo Pérez Ortega, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata, por haber sido interpuesto fuera de plazo establecido por la ley, todo esto en violación a los preceptos legales aplicables a la materia; Segundo: De manera subsidiaria y en caso de que el anterior medio de inadmisión sea rechazado por este honorable colegiado, que tengáis a bien rechazar en todas y cada una de sus partes todos y cada uno de los medios invocados por la parte recurrente, por ser los mismos improcedentes y carentes de sustento legal válido; Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente.*

1.4.2. El procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: *Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Estarlin Fabián Ureña, en contra de la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* **Segundo Medio:** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que en el caso que nos ocupa, existe el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de la Procuraduría General de la República Dominicana, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Dr. Luis Manuel Núñez Reinoso, médico legista, exequátur núm. 74-87, el cual refiere que el señor José Stalyn Fabián Ureña, presenta “trauma contuso en el cuello por compresión con enrojecimiento en la mucosa faríngea” encontrándolo en tratamiento ambulatorio. Que todos esos golpes los recibió el señor José Stalyn Fabian Ureña, estando preso en el destacamento policial de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez. Que tal y como lo demuestra el certificado médico indicado, el señor José Stalyn Fabián Ureña, fue sometido a torturas y barbaries, lo cual es violatorio de los textos legales y constitucionales arriba indicados, lo que hacen nulas todas las actuaciones realizadas y las que han sido consecuencias de las mismas; por lo que procede en consecuencias, el cese de la medida de coerción dispuesta en su contra, y su inmediata puesta en libertad... En el caso que nos ocupa, la defensa de José Stalyn Fabián Ureña, planteó oportunamente, en todas las fases del proceso, la ilegalidad del arresto, mediante el cual se privó de su libertad al ahora recurrente. Dichas instancias no se pronunciaron sobre tal pedimento, incluyendo el tribunal que dictó la sentencia ahora recurrida, vulnerando de esta forma, el deber de atendimiento y resolución del mismo, haciendo caso omiso, frustrando con ello el derecho del imputado, integrado en la tutela judicial efectiva, la cual lo faculta a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada. La magistrada Mayrelis Lazala Jerez, quien figura firmando la sentencia objeto del presente recurso, como jueza suplente, actuó como jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en ocasión de presentación del señor Roberto María Mejía, a los fines de imposición de medida de coerción, relativa al hecho que nos ocupa, tal y como lo confirma la resolución penal núm. 599-2017-SRES-00204, expediente núm. 599-2017-EPEN-00203, NCI núm. 0599-2017-EPEN-00184 de fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete (2017). En nuestro ordenamiento constitucional, el derecho a la imparcialidad del juez, es considerado como parte esencial del debido proceso, en el cual debe ser reconocida dicha garantía fundamental para

la aplicación de una correcta administración de justicia en un estado de derecho; por lo que quedando demostrado que le han sido vulnerado dichos derechos al ahora recurrente, es procedente declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a los fines de que sea conocido nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional o inconstitucional de la norma cuestionada por la vía difusa.

2.3. Por otra parte, en el desarrollo de su segundo medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

A los fines de condena, el Tribunal dice haber valorado las declaraciones de varios testigos, pero tal valoración resulta contraria a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Esto se evidencia, en la sentencia recurrida, donde constan declaraciones de los señores Domingo Pérez Ortega (querellante) y Eugenio Martínez (PN), los cuales hicieron un relato fantástico, ilógico, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El Tribunal a quo, retuvo como elemento probatorio, las declaraciones rendidas por testigos interesados y fantásticos, para condenar al recurrente, sin motivar, ni fundamentar adecuadamente, por lo que se advierten formatos que no corresponden con realidad alguna, acarreando distorsionamiento del núcleo fáctico de las mismas, lo que hace imposible inexistencia de correlación entre dichas motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia impugnada; ya que se aprecia, que la sentencia ahora impugnada, contienen una narración parcial de las declaraciones de los testigos que expusieron ante el plenario; desnaturaliza trozos vitales de la exposición de los testigos, mutila el núcleo fáctico de las declaraciones dadas; les asignan crédito a las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales son falaces e incoherentes; mientras ignora y desconoce las declaraciones de los testigos a descargo. El Tribunal a quo, no fundamentó de manera clara y precisa su decisión, ni la motivaron suficiente y adecuadamente, ni explicaron con sujeción a una apreciación justa y económica de las pruebas presentadas, porque fueron valoradas como herramientas probatorias aquellas declaraciones absurdas, ilógicas, contrarias, entre sí, contaminada de falsas y contrarias a toda razón. En ocasión del marco fáctico de la sentencia recurrida, se advierte, que el tribunal a quo, no aplicó en el caso de la especie, las reglas de la lógica y el sentido común en la valoración de la prueba, de modo específico en la valoración de

las pruebas testimoniales ofrecidas, en franca violación del principio de razón suficiente o sana crítica. El Tribunal a quo, apeló a la presunción, al conocimiento previo y viciado del caso, y a la íntima convicción para fallar en la forma en que lo hizo, cuando éste debió avocarse al análisis de cada elemento probatorio y darle el valor que cada uno merece bajo un escrutinio serio con apego a toda normativa. El tribunal a quo, no explica mediante la sentencia ahora recurrida, una forma lógica que garantice los procesos de pensamientos sucedidos, entendidos estos como conceptos, juicios, y raciocinios, que hacen incontrolable a toda razón dicha sentencia, y la hace carecer a la misma de una estructura lógica de pensamiento y de fundamento.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar, en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

El examen del primer motivo planteado por la defensa en que promueve la práctica de torturas y actos de barbarie en contra del imputado por miembros de la policía, fundado en el certificado médico que se levantó al imputado, al verificar la sentencia recurrida no se puede encontrar que la defensa haya presentado como su medio probatorio al juicio ese certificado médico que alega, pues en la sentencia figuran como presentadas por la defensa solo los testimonios, pues así consta en la página 7 de la sentencia... Al ser examinada esta prueba, se puede encontrar que el examen realizado es de fecha 27 de abril del año 2018, siendo el arresto practicado en fecha 24 de abril del mismo año a las diez de la mañana, presentado ante el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 26 de abril del mismo año, a las nueve de la mañana, la cual fue aplazada a solicitud de la defensa con fines de conocer del caso, presentar arraigos y fuera realizado el examen médico del imputado para exponer las lesiones que recibió en la policía por el policía actuante, lo cual son palabras expuestas por la defensa del imputado y no por una realidad planteada al juez de la medida, pues no consta en el acta de la audiencia que se haya comprobado la existencia de una lesión. Pero partiendo de la realidad de la lesión que presentó el imputado, es que por la sola afirmación de la defensa no puede tenerse como realidad que el imputado fuera agredido por la

policía, pues después que está detenido el imputado esta junto a otras personas detenidas y no junto a los policías que están en el destacamento; pero más que eso, en caso que un policía hubiese lesionado al imputado, esto no puede dejar la víctima sin el seguimiento de su caso, lo procedente es que sea sometido ese policía que ha hipotéticamente violentado la integridad del imputado, no como plantea la defensa nulidad del proceso, porque desde su entender y sin prueba alguna que lo confirme, el imputado pudo haber sido agredido por la policía. De modo que esta solicitud, solo alegatoria ha de ser desestimada por carente de fundamentos que construyan verdad procesal sobre el caso de que se trata, pues lo que correspondía en su momento era presentar cargos acusatorios contra el miembro de la policía que se entendió causó la agresión al imputado, lo que no sucedió y en esta oportunidad procesal ya no puede ser resuelto. En lo que respecta a que el imputado fue arrestado sin orden judicial y sacado salvajemente de su residencia para ser llevado a la policía, pero al examen del historial documental que se registra en el caso, puede verse que la afirmación de la defensa no tiene raíces de verdad procesal, pues existe el auto núm. 352-2018-AJ-00463, de la jueza Dorka Altagracia Vásquez, al momento en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Sánchez Ramírez, en la cual consta que en fecha 20 del mes de abril del año 2018, siendo las dos y tres minutos de la tarde, ordenó el arresto del imputado, el cual, como se describe más arriba, fue arrestado el 24 de abril, a las diez de la mañana, o sea cuatro días después de emitida la orden de arresto. Respecto a la actuación de haber sido sacado salvajemente de su residencia, es algo que debe ser probado, pero en el caso no existe prueba alguna de que esto haya sucedido y, en el proceso penal se trata de probar, no de meras alegaciones en busca de convencer los jueces de verdades que no son sostenibles. Es que la defensa del imputado de tener interés en probar algo así debía ofrecer pruebas que fueran suficientes para determinar la existencia de los hechos como los describe, no simplemente presentar su alegación sin fundamento alguno. De ahí, que estas alegaciones deben ser rechazadas por carentes de veracidad procesal en el caso y convertirse en solo argumentos sin sostén probatorio. En lo que refiere a que la jueza Mayrelis Lazala Jerez, participó en dos etapas del proceso, pues fue quien dispuso la medida de coerción al inicio del proceso y luego participa en la fase de juicio, lo cual está expresamente prohibido para el proceso penal, es que al revisar el histórico

procesal presente en el legajo documental, se puede encontrar que la prisión preventiva dispuesta contra el imputado José Estarlin Fabián Ureña, según consta en la resolución marcada con el número 599-2018-EPEN-00217, de fecha dos de mayo del año 2018, la juez de la medida de coerción fue la misma que dictó la orden de arresto, o sea la jueza Dorka Altagracia Vásquez, al momento en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Sánchez Ramírez. O sea que vuelve a ser falaz la defensa del imputado y no contribuye con la construcción de verdad en el caso y en tal virtud su argumento ha de ser rechazado por carente de base probatoria y legal, por ende, no válidos ningunos de los expuestos en el primer motivo para revocar la sentencia del primer grado. (...). Como se puede obtener de estos razonamientos valorativos expuestos por el tribunal de juicio, se fundamentan en certeza para afianzar mediante la intermediación del juicio que la expresión del testigo sea la verdad de lo ocurrido, narrativa que señala inequívocamente al imputado como la persona que jugaba un rol protagónico en la privación de libertad arbitraria y forzosa de la víctima, con el único fin de obtener sumas de dinero, que es precisamente lo que constituye el tipo penal de secuestro. Por ello, conforme el juicio crítico de la corte se considera adecuada a razones lógicas y de experiencias, que el tribunal de grado haya tomado en consideración cuestiones de hecho y no acciones argumentativas de la defensa que solo tienden a presentar sin bases sólidas, para desvirtuar la aportación probatoria del acusador. (...) Del mismo modo, estos razonamientos valorativos expuestos por el tribunal de juicio se fundamentan en certeza para afianzar mediante la intermediación del juicio sobre la expresión del testigo sobre la verdad de lo ocurrido, narrativa que señala inequívocamente al imputado como persona que jugó un rol protagónico en la privación de libertad arbitraria y forzosa de la víctima, para obtener sumas de dinero. Por ello, conforme el juicio crítico de la corte es el valor en adecuación a sana crítica lo que realiza el tribunal, pues por medio del histórico presentado mediante los testimonios llegan a la construcción de la tipicidad penal que se hace efectiva contra el imputado mediante la acusación del ministerio público. Respecto al reclamo del recurrente sobre que los jueces faltaron al principio de amplitud de la prueba dada su obligación de averiguar la verdad real de los hechos acusados y en el caso, solo fundamentan su sentencia en pruebas que tienen todo sentido de falsedad y contradictoriedad. Lo cierto es que el proceso penal tiene como epicentro la

verdad que en él se reconstruye a partir de las pruebas y es norma a partir de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, pero se trata de que son las partes y no los jueces los que aportan las pruebas al proceso, pues eso es función y ejercicio de las partes, debido a que hay prohibiciones procesales que lo impiden, tal como son las contenidas en los artículos 5 y 22 del Código Procesal Penal, de modo que si la defensa tenía interés en la valoración de pruebas a favor de su asistido en defensa técnica, debía promoverlas al juicio, pero en este solo presentó dos testigos (...) Con estas declaraciones no se llega más lejos que con ninguna, pues el primero expresa que no sabe nada de lo que se trata, o sea que se considera prueba inadmisibile como expresa el artículo 171 y, en el caso del segundo desinforma más que lo que puede informar, pues estando en un juicio penal sobre el imputado que está frente a él, tiene la entereza personal de decir que el imputado nunca ha tenido problemas, como si el proceso seguido en su contra no refiera a un problema, que más tarde lo llevó a una condena de 30 años. Como se ve. el tribunal de juicio expresó motivos claros y precisos sobre la realización de la valoración probatoria y su utilidad para construir la verdad de los hechos de acusación, con las cuales no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado se puso de forma voluntaria en la opción de manejar para una empresa criminal, en que conjunto a otras personas decidieron sacar de su lugar de trabajo a una persona con el fin de reclamar el pago de sumas que no se adeudaban y bajo privación forzosa de la libertad, amenazas de muerte y con el uso de armas mortales, tal como son las armas de fuego: de modo que están presentes los hechos que constituyen los tipos penales de asociación de malhechores y secuestro, tipificadas y sancionadas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 583-70 sobre Secuestro, en perjuicio del señor Domingo Pérez Ortega. El tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en el Código Penal, la Ley 583-70, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la violación a derechos fundamentales, la inobservancia de las

reglas de oralidad, contradicción, inmediación y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos, que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada, las cuales debían enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, presentó los testimonios de los ciudadanos José Lizandro y Ricardo Pérez, cuyas declaraciones no aportan certeza y se convierten en insuficientes para destruir la certeza derivada de los elementos de pruebas sometidos en apoyo de la acusación, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería imposible fundarse en las acciones solo argumentativas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado arguye en su primer motivo de casación, de forma concreta, que recibió golpes y fue sometido a torturas y barbaries estando preso en el destacamento policial de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, lo cual es violatorio de textos legales y constitucionales; aduce que fue ilegalmente arrestado pero que los tribunales no se pronunciaron, frustrando con ello sus derechos, integrados en la tutela judicial efectiva; e indica que la Magistrada Mayrelis Lazala Jerez, quien figura firmando la sentencia objeto del presente recurso, como jueza suplente, actuó como jueza presidenta de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a los fines de imposición de medida de coerción, relativa al hecho que nos ocupa.

4.2. En respuesta al primer extremo del medio presentado, se advierte que contrario a lo señalado por el recurrente, de la sentencia impugnada se destila que si bien dicho procesado presentó una serie de documentos para justificar que fue sometido a actos de torturas y barbaries, como él señala, también es cierto y así lo hace constar el tribunal de alzada, que

tales aspectos no forman parte de una realidad planteada al juez de la medida, ya que en el desarrollo de esa etapa procesal no consta en el acta de la audiencia elaborada al efecto, que se haya comprobado la existencia de una lesión o que por demás, el imputado recurrente haya puesto a ese tribunal en condiciones para referirse a ese alegato, por tanto, esta Alzada comparte el criterio de la Corte *a qua* de que no procede la solicitud de nulidad del proceso, sin prueba que afiancen o prueben sus pretensiones. Cabe resaltar que las denuncias de vulneración a derechos fundamentales pueden ser presentadas en todo estado de causa, siempre y cuando ello esté razonablemente justificado, incluso, también debe ser observada y examinada por los tribunales de manera oficiosa, cuando sea palpable, sin embargo, ambos supuestos no se coligen en el presente proceso.

4.3. Tampoco lleva razón el recurrente cuando señala que fue ilegalmente arrestado, puesto que tal como razona la alzada, *existe el Auto núm. 352-2018-AJ-00463, de la jueza Dorka Altagracia Vásquez, al momento en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Sánchez Ramírez, en la cual consta que en fecha 20 del mes de abril del año 2018, siendo las dos y tres minutos de la tarde, ordenó el arresto del imputado, el cual, (...) fue arrestado el 24 de abril, a las diez de la mañana, o sea cuatro días después de emitida la orden de arresto*; todo ello pone de relieve que la corte no solo realizó una correcta revalorización del arsenal probatorio que permitió comprobar la legalidad del arresto perpetrado, sino que aportó argumentos jurídicamente sólidos para legitimar su decisión, razonamiento que comparte esta Segunda Sala; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.4. Lo mismo ocurre con el segundo aspecto planteado ante la Corte *a qua*, en el cual el recurrente denunció: que fue juzgado por la magistrada Mayrelis Lazala Jerez quien, a su juicio, participó en dos etapas procesales (imposición de medida de coerción y en la fase de juicio), estableciendo la Corte en respuesta al mismo, (...) *que al revisar el histórico procesal presente en el legajo documental, se puede encontrar que la prisión preventiva dispuesta contra el imputado José Estarlin Fabián Ureña, según consta en la resolución marcada con el número 599-2018-EPEN-00217 de fecha dos de mayo del año 2018, la juez de la medida de coerción fue la misma que dictó la orden de arresto, o sea la jueza Dorka Altagracia Vásquez, al momento en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Sánchez Ramírez*; y es que, del estudio global del caso, no se observa en el

acto jurisdiccional impugnado, ni en las instancias que anteceden a dicho fallo, la alegada vulneración al principio de imparcialidad por composición irregular del tribunal, contrario a ello, lo que sí se pudo determinar es la correcta aplicación de la norma y la tutela judicial efectiva para con el proceso de que se trata, pues la magistrada Mayrelis Lazala Jerez, en su calidad de juez suplente, formó parte de la matrícula colegiada que dictó la sentencia condenatoria núm. 963-2019-SSEN-00067 del 29 de julio de 2019, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mientras, que, tal como es enfatizado por la Corte *a qua*, la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva mediante la resolución núm. 599-2018-SRES-00225 de fecha 2 de mayo de 2018, estuvo a cargo de la jueza Dorka Altagracia Vásquez, por tanto, su alegato carece de toda apoyadura jurídica, por lo que se desestima.

4.5. En el segundo medio propuesto por el recurrente, aduce, en síntesis, que el Tribunal dice haber valorado las declaraciones de varios testigos, pero tal valoración resulta contraria a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; que ese mismo tribunal, no fundamentó de manera clara y precisa su decisión, ni la motivaron suficiente y adecuadamente, ni explicaron con sujeción a una apreciación justa y económica de las pruebas presentadas; que tampoco explica mediante la sentencia ahora recurrida, una forma lógica que garantice los procesos de pensamientos sucedidos, entendidos estos como conceptos, juicios, y raciocinios, que hacen incontrolable a toda razón dicha sentencia, y la hacen carecer de una estructura lógica de pensamiento y de fundamento.

4.6. En concreto, y en lo referente a los argumentos que integran el medio planteado, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del señalado medio de casación de que se trata se revela que, el recurrente reproduce *in extenso* el contenido de los vicios presentados en el recurso

de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la Corte *a qua*.

4.7. En efecto, del estudio detenido del recurso de casación que se examina, esencialmente el segundo medio, se pone de manifiesto que, si bien el recurrente hace algunos señalamientos con respecto a la valoración probatoria, a la carencia de motivación, entre otros supuestos agravios, todas esas discrepancias externadas por éste están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*, es, como ya se dijo, un alegato que se limita a reproducir todo el contenido de aquellos argumentos que formaron parte fundamental del recurso de apelación. En ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la Corte de Apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido medio de casación que se examina.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por José Estarlin Fabián Ureña, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0177

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Cordero Maldonado.
Abogado:	Lic. Andy Roderix Espino Acosta.
Abogado:	Lic. Emilio Rodríguez Montilla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Cordero Maldonado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030395-9, domiciliado y residente en la calle Tomás Marte, núm. 32, distrito municipal Pedro Sánchez, provincia El Seibo, imputado, recluso en la cárcel pública de El Seibo,

contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-EN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año 2019, por los Dres. Blas Cruz Carela y Andy Roderix Espino Acosta, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Orlando Cordero Maldonado, contra la sentencia penal núm. 959-2019-SS-EN-00024, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia núm. 959-2019-SS-EN-00024 el 23 de mayo de 2019, declaró al ciudadano Orlando Cordero Maldonado culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana y 396 literales B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en incesto, en perjuicio de la menor de edad E.L.C.N., y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y una multa de RD\$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01307 del 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Orlando Cordero Maldonado, y se fijó audiencia para el 19 de octubre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública presencial; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andy Roderix Espino Acosta, en representación de Orlando Cordero Maldonado, parte recurrente en el presente proceso: **Primero:** *En cuanto al fondo sobre la base de las comprobaciones de los vicios denunciados en la sentencia que hoy se impugna esta honorable corte tenga bien dictar directamente la sentencia del caso, toda vez de que los méritos contenidos en los vicios que se denuncian son propios para que se dicte la sentencia propia y que en el improbable caso de que se entienda la no pertinencia de dictar directamente lo que hemos pedido pues se ordene la celebración de un juicio total, a fin de que nueva vez pueda ser ponderado los supuestos probatorios que sustentaron el presente proceso; **Segundo:** *Compensar las costas que se generaron en las mismas [sic].**

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Orlando Cordero Maldonado, en contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de febrero de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que de lo transcrito y de manera cronológica el vicio denunciado se advierte de inmediato toda vez de que los juzgadores desnaturalizan los hechos en el sentido de que en la decisión impugnada los juzgadores de

manera contraria a la ocurrencia real de las actuaciones jurídicas aseveran de que si bien es cierto de que hubo un descargo a favor del recurrente es también cierto de que la condenación final no se produjo por el mismo asunto ahora bien lo que la corte debió examinar fue, que esa absolución fue en razón de la acusación principal que apoderó ese tribunal colegiado y que en consecuencia en razón de la contradicción de las pruebas se produjo la insuficiencia de las mismas que dio como resultado el decreto de sentencia absolutoria de la acusación principal y lo que no dice el tribunal impugnado es, que ellos tergiversan las actuaciones fáticas para confirmar la decisión impugnada, haciéndose de la vista gorda en cuanto a la máxima jurídica de que lo principal mantiene lo accesorio y que al momento de decretarse la absolución en razón de la acusación principal lo accesorio no tenía efecto jurídico, nos referimos a la ampliación de la acusación que es por lo que, el tribunal decretó sentencia condenatoria. A que de la acusación que se dicta sentencia condenatoria es bueno verificar que de los elementos probatorios aportados para fundamentar el recurso de apelación se presentaron documentos en los que se evidencia que hoy recurrente le fue solicitada medida de coerción por los tipos penales mismos que dieron lugar a la ampliación de la acusación de lo que se advierte que el principio que reza que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho así como el principio de la única persecución fue vulnerado por el tribunal de fondo e ignorado por la corte impugnada toda vez de que existe un auto dictado por el juez de la instrucción del Seibo en la que se da cuenta de que luego de solicitada la medida de coerción por los mismos tipos penales de la ampliación de la acusación fue retirada la solicitud de dicha medida de lo cual dicho tribunal libró un acta emitió una resolución conteniendo el retiro de la medida de coerción a favor del hoy recurrente por las mismas imputaciones que el tribunal de fondo ordenó la ampliación de la acusación en contra del hoy recurrente en tal sentido se evidencia con exactitud meridiana el vicio denunciado en lo referente al principio de la única persecución y en el caso de la especie el hoy recurrente fue perseguido dos veces por el mismo hecho y que dicha persecución ilegal produjo una sentencia condenatoria con el máximo de la pena de los tipos penales retenidos a tales efectos, motivo por el que la sentencia impugnada debe ser decretada nula sobre la base de las comprobaciones de los vicios ya denunciados. A que el tribunal impugnado continua diciendo que el tribunal de fondo tuvo suficientes elementos para condenar al hoy recurrente que del análisis pormenorizado de la contradicción contenida

en la parte dispositiva de la sentencia de fondo se advierte que si se dicta sentencia absolutoria en cuanto a la acusación principal por insuficiencia probatoria se advierte entonces que los elementos contenidos en esa acusación no debieron ser ponderados por los juzgadores del fondo en razón a la insostenible e ilegal acusación ampliada que fue acogida para dictar entonces sentencia condenatoria por el hecho primero: de que la testigo de la acusación principal fue entonces también ponderada en la acusación ampliada; segundo: que la prueba por excelencia tomada en cuenta en la segunda acusación es una prueba de la misma especie y de la misma naturaleza que fue rechazada en la acusación principal por el tribunal de fondo nos referimos al interrogatorio de la menor de edad donde la prueba que contiene la acusación principal se contradice entre sí, con la practicada a la misma menor la fundamento entonces la ampliación de dicha acusación lo que invocando la lógica como principio fundamental de la aplicación del derecho no puede ser posible utilizar un medio probatorio declarado insuficiente para en el mismo proceso ser utilizado para emitir sentencia condenatoria pero tampoco es posible valorar un medio probatorio que se contradiga entre si toda vez de que vulnera los principios constitucionales y legales en el sentido de la legalidad de la prueba y el principio de la irrefutabilidad de la prueba toda vez, de que el cuestionamiento evidente y la contradicción generada entre las acusaciones y los medios probatorios determinan que no tiene efecto jurídico la sentencia que hoy se impugna dada las inobservancias contenidas en la sentencia hoy impugnada lo que hace anulable dicha decisión, donde se violó el Art. 69 de la constitución, 26, 166 y 167 del código procesal dominicano. (...) Que los juzgadores en la decisión impugnada inobservaron lo contenido en el artículo 172 del código procesal penal dominicano, toda vez, de que los jueces valoran de manera separada los medios probatorios que sustentan la acusación de manera armónica, en base a la lógica y a los conocimientos científicos y que en el caso de la especie de lo establecido en el punto 8, de la decisión impugnada, contrario a lo esgrimido por esta de la transcripción que contiene la decisión de marras se advierte que la ponderación realizada por la corte, es contraria al contenido de dichas informaciones testimoniales, el cual en efecto del análisis de las mismas se colige de que las personas que cometieron los hechos imputados, y no así por los recurrentes, quien del análisis de las referidas declaraciones en ninguna de ellas se evidencia la participación de los hoy recurrentes. [Sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6 Que en ninguna parte de la sentencia se aprecia contradicción, ya que el ordinal primero de la sentencia se refiere a un descargo por alegada violación de los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal; mientras que el ordinal segundo se refiere a la declaratoria de culpabilidad por violación con respecto a otra prevención muy diferente, es decir, por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal. 7 Que la defensa pretende invocar asimismo que el tribunal incurrió en violación del principio de Única Persecución, inspirado en la regla del non bis in ídem; lo cual no ocurre en la especie, pues todo tuvo lugar con motivo del mismo proceso, con las mismas partes y la misma acusación; es decir, que no hubo dos persecuciones. 8 Que tampoco hubo dos persecuciones sobre el mismo hecho, toda vez que, si bien es cierto que hubo un descargo a favor del imputado ORLANDO CORDERO MALDONADO; es también cierto que la condenación final no se produjo por el mismo asunto, hecho o prevención objeto de dicho descargo, sino por otro hecho, con una prevención distinta. 9 Que en el caso que nos ocupa se procedió conforme a las previsiones del artículo 172, del Código Procesal penal sobre la valoración de las pruebas y muy especialmente las del artículo 322 de la misma normativa (...) 10 Que los juzgadores procedieron correctamente, tomando en cuenta todos los elementos que conforman el expediente, a saber: la denuncia del caso, la orden de arresto, el acta correspondiente de ejecución de dicho arresto, el certificado médico legal del menor, la entrevista realizada a la menor agraviada, en la cual ésta manifestó dos agravios que el imputado le había producido. 11 Que el testigo LUIS ALBERTO LUCIANO, psicólogo forense actuante también refiere al tribunal los hechos según se los narró la menor agraviada en la evaluación que le realizara. 12 Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia y robustece con los testimonios recogidos por la sentencia, los cuales comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado ORLANDO CORDERO MALDONADO. 13 Que en la especie se ha dado fiel cumplimiento al artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones

requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado ORLANDO CORDERO MALDONADO. (...) 15 Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El primer reclamo del recurrente se circunscribe en que la Corte *a qua* tergiversa las actuaciones fácticas para confirmar la decisión impugnada, puesto que, a criterio del recurrente, fue solicitada en su contra medida de coerción, pero que esa solicitud fue retirada, sin embargo, durante el juicio, el tribunal de fondo ordenó la ampliación de la acusación en su contra por las mismas imputaciones que habían generado la solicitud de la medida, por ello, según el impugnante, el principio que reza que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho o principio de única persecución, fue vulnerado por el tribunal de fondo e ignorado por la corte impugnada; afirma que fue perseguido dos veces por el mismo hecho y que dicha persecución ilegal produjo una sentencia condenatoria con el máximo de la pena de los tipos penales retenidos a tales efectos.

4.2. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar que la Corte de Apelación de la Jurisdicción de San Pedro de Macorís al analizar el argumento relativo a que el recurrente fue perseguido dos veces por el mismo hecho en alegada violación al principio de la única persecución, se advierte de la lectura de la sentencia recurrida, que su rechazo se encuentra sustentado en los numerales 7 y 8 de la página 6 de la misma, de donde se advierte que no hubo dos persecuciones sobre el mismo hecho, por tanto, no se violó la regla del *non bis in ídem*, estableciendo que: *... todo tuvo lugar con motivo del mismo proceso, con las mismas partes y la misma acusación; es decir, que no hubo dos persecuciones (...) sobre el mismo hecho, toda vez que, si bien es cierto que hubo un descargo a favor del imputado ORLANDO CORDERO MALDONADO; es también cierto que la condenación final no se produjo por el mismo asunto, hecho*

o prevención objeto de dicho descargo, sino por otro hecho, con una prevención distinta.

4.3. Ante tales circunstancias la Corte *a qua* procedió a rechazar su alegato por ser jurídicamente insostenible, pues si bien el imputado recurrente fue acusado de violación a los artículos 59, 60, 330 y 331 del Código Penal, 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la complicidad de agresión y violación sexual, así como el abuso psicológico y sexual en contra de niños, niñas y adolescentes; que al ser descargado de dicho ilícito, esto tuvo lugar en ese mismo juicio, tras suscitarse durante los debates, un hecho nuevo que no figuraba en la acusación que apoderó el tribunal de primer grado en su momento, y que al solicitarse la ampliación de la acusación por violación a los artículos 330, 331, 332-1, 59, 60 del Código Penal dominicano y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, con el debido rigor procesal referente a ese hecho nuevo, el recurrente fue declarado culpable de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal que instituyen la figura del incesto reflexionando la jurisdicción de mérito que tales circunstancias: *...no estaban dentro de la pretensiones de la víctima, es decir, es una circunstancias que salió expresamente de la víctima, desbordando sus pretensiones, al indicar que hace unos meses la menor le había confesado que su padrastro abusaba sexualmente de ella, y que se había mantenido callada por temor, lo cual constituye el presunto tipo penal de incesto;* decisión confirmada por la Corte al entender que la teoría presentada por la defensa no encontró asidero en los elementos de pruebas valorados por el tribunal de juicio.

4.4. En atención al principio *non bis in idem*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme; por tanto, en la especie, dicho principio no ha sido vulnerado, incluso, ni siquiera aplica para el caso en cuestión, puesto que tal como fue puntualizado por el tribunal de juicio, y refrendado por la Corte *a qua*, estamos ante hechos distintos que se suscitaron en el transcurrir del proceso y, que por demás, no formaban parte

de la acusación contra el hoy procesado y recurrente Orlando Cordero Maldonado; y si bien, hace alusión al retiro de la medida de coerción, la misma no detuvo las investigaciones en la etapa procesal correspondiente, lo cual trajo como consecuencia una acusación por el tipo penal de complicidad de agresión y violación sexual, así como abuso psicológico y sexual contra en contra de la menor de edad; sin embargo, como se ha dicho, y conforme las previsiones del artículo 322 del Código Procesal Penal, a la luz de hecho nuevo, los cargos para con dicho procesado fueron ampliados a los crímenes de agresión, violación sexual, incesto y abuso sexual contra una menor de edad, y ello fue sustentando con pruebas suficientes y correctamente valoradas, siendo condenado por los juzgadores como incesto.

4.5. De todo lo establecido precedentemente se advierte que no lleva razón la parte recurrente al establecer que la Corte *a qua* tergiversa las actuaciones fácticas e ignora la alegada vulneración al principio de la única persecución o *non bis in idem*, toda vez que para que exista dicha vulneración debe la parte imputada ser juzgada dos veces por el mismo hecho o ser penalmente perseguido en múltiples ocasiones por el mismo hecho bajo una decisión que se haya convertido en firme, que, en la especie, tal situación no se conjuga en las sentencias que nos anteceden, en consecuencia, procede rechazar lo analizado.

4.6. Prosigue el recurrente estableciendo, en un segundo aspecto, que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues a su juicio, dicha alzada inobservó las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal al ponderar el contenido de las informaciones testimoniales, ya que, en dichas declaraciones no se evidenció su participación en los hechos imputados; en tal sentido, debemos establecer, que del análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua* sustentó su decisión en las conclusiones del tribunal de primer grado en cuanto a los medios de prueba examinados, donde se verifica como la testigo víctima, la menor de edad de iniciales E.L.C.N, procedió a señalar al imputado recurrente Orlando Cordero Maldonado, como la persona que cometió el hecho puesto en causa, situación que fue corroborada por la testigo Santa Alexandra Navarro Rivera, incluso, a través de pruebas periciales que determinaron el diagnóstico de la menor, y que fueron autenticadas y acreditadas por los médicos legistas encargados de su elaboración, entre estos, el testigo Luis

Alberto Luciano, psicólogo forense, por lo cual, a juicio de esta alzada, no guarda razón la parte recurrente al indicar la existencia de inobservancia al momento de sopesarse las pruebas testimoniales, en virtud de que estas de manera armónica dan al traste con su participación en los hechos, y afianzan la condena por el tipo penal por el cual fue acusado.

4.7. Frente a los cuestionamientos respecto de la prueba testimonial, esta sala ha juzgado, reiteradamente, que cuando los jueces del juicio entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha sido propuesto en el caso concreto.

4.8. Además, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; tal y como ocurrió en el caso de la especie. Observándose cómo las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) realizaron una decisión ajustada a la ley y al debido proceso, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto que nos ocupa, y con ello, el recurso de que se trata.

4.9. Sin embargo, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.

4.10. Para una mejor comprensión se verifica que durante el debate probatorio suscitado ante el tribunal de juicio, las declaraciones de la testigo a cargo Santa Alexandra Navarro Rivera desbordó, como anteriormente se ha dicho en el presente fallo, las pretensiones probatorias del Ministerio Público, surgiendo así un hecho nuevo que no estaba contemplado en la acusación inicial, lo que dio paso a que dicho órgano persecutor presentara un incidente solicitando la ampliación de la acusación para que se modificara la calificación jurídica por los artículos 330, 331, 332-2 del Código Penal de la República Dominicana; incidente que fue parcialmente acogido por el tribunal, otorgando un plazo de 5 días a los fines de dar oportunidad a las partes de presentar pruebas nuevas,

consecuentemente, permitiendo que el imputado hoy recurrente Orlando Cordero Maldonado se pronunciara sobre la posibilidad de cambio de calificación respetando su derecho de defensa, y con ello, el debido proceso.

4.11. En efecto, fue escuchada la testigo a cargo Santa Alexandra Navarro Rivera y tía de la menor víctima, quien, entre otros argumentos, sostuvo que: (...) *ella me comunicó que él abusaba de ella. Ella me dijo que él se la llevaba a dormir a su casa, se la llevaba para el Seibo y para mucho sitio más. No la dejaba juntar con nadie, le penetraba y le hacía cosas al igual que sus sobrinos*"; así mismo se escuchó el testimonio del Lcdo. Luis Alberto Luciano Valdez, psicólogo forense, exequatur núm. 207-17, quien autenticó el Informe psicológico forense de fecha 16 de mayo de 2019, realizado a la menor víctima E.L.C.N., sosteniendo entre otros puntos que: *El informe que le hicimos es lo que se conoce como una prueba de testimonio a solicitud del Ministerio público. Hice una prueba de testimonio del caso de la menor E.L.C.N. Tenemos una metodología, de observación directa, una entrevista semi estructurar, donde el informe está plasmado. Ella me dijo estoy aquí porque fui violada por mis dos primos y mi padrastro Orlando, cuando yo tenía Once (11) años. El regresó de Francia y me reconoció como su hija. Él me ponía a limpiar la habitación. Un día limpiando el baño comenzó a abrazarme, a tocarme los senos y la cara, yo lo empujé y le dije que no haga eso, lo empuje y me fui para la habitación de mi abuela (...) De acuerdo al relato esto es una posible agresión sexual, puesto que fue penetrada.* En adición a ello, se aportó la prueba audiovisual contentiva en un DVD de fecha 21 de mayo de 2019, conteniendo el interrogatorio de la menor de edad E.L.C.N., realizada en Cámara Gessell, conforme lo prevé la Resolución núm. 3687-2007, quien puntualizó, entre otros argumentos que: (...) *estaba aquí por una denuncia de violación a su padrastro Orlando. Que el la violó cuando ella tenía 11 años y lo seguía haciendo. Que su padrastro le hacía sexo oral. Que luego ella se dormía y no sabía que más pasaba. (...) que su padrastro la forzaba a tener relación, le quitaba la ropa, que ella no quería y lloraba, y que seguía la manoseaba el cuerpo y también le hacía sexo oral. Que se sentía sucia, que se dormía y no sabía que pasaba después. Que en ese momento se quedaba en esa habitación. Que sentía el cuerpo pesado, que le dolía todo, y que cuando se bañaba se sentía asquerosa. Que ya no era una niña. También refiere el Orlando su padrastro la ponía a ver películas*

pornográficas y que mientras la veían la manoseaba y le hacía sexo oral y que luego se dormía, que le daba sueño (...).

4.12. Indudablemente el fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Orlando Cordero Maldonado, toda vez que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales, todo lo cual permitió determinar que *el imputado Orlando Cordero Maldonado abusaba sexualmente de la menor de edad E.L.C.N, quien legalmente fue reconocida como su hija, según el acta de nacimiento aportado al proceso y lo externado por los testigos y no controvertido por las partes. Que el ciudadano Orlando Cordero Maldonado, padrastro de la menor de edad E.L.C.N la forzaba a la realización de actos sexuales, le quitaba la ropa, aun esta decirle que no quería y lloraba. Le manoseaba el cuerpo y también le hacía sexo oral. Que el imputado la iba a buscarla a la habitación de su abuela y le decía que se fuera a dormir con él, y que ella no quería y que la obligaba. La llevaba a su habitación ubicada detrás de la casa de la abuela, en Pedro Sánchez y la ponía a ver películas pornográficas, mientras la veían la manoseaba y le hacía sexo oral y que luego se dormía y no sabía que más pasaba. Que para que la menor de edad E.L.C.N, no dijera nada de lo que le hacía, la acosaba y vigilaba, y no dejaba que visitara a sus familiares o amigos, y además la chantajeaba y compraba dándole objetos de valor;* producto de lo cual se arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo el tipo penal de incesto, calificando el mismo conforme las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículo 396, letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 20 años de reclusión mayor.

4.13. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal disponen que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el*

tercer grado. De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes;* finalmente, las disposiciones del artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sostienen que: *b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; y c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.*

4.14. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: *La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

4.15. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Orlando Cordero Maldonado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra (legalmente reconocida), puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente,

refrendadas por la Corte *a qua*, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.16. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso pues evidentemente han sido determinados los hechos, sin embargo, persiste cierta inconsistencia en la calificación jurídica.

4.17. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado Orlando Cordero Maldonado, y por las que fue juzgado, válidamente se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, artículo que por demás, formó parte de aquellos solicitados por el Ministerio Público en la petición incidental a raíz del hecho nuevo, concluyendo ante dicha petición que: (...) *En virtud del artículo 322 del Código Procesal penal, ya que en el transcurso esta audiencia la testigo ha manifestado lo ocurrido, estamos solicitando que dado este nuevo hecho y circunstancias y dado que es un hecho más grave sea modificada la calificación jurídica, agregando los artículos 330, 331 y 332-2 Código Penal dominicano*; que en efecto permitió presentar el escrito de ampliación de acusación de fecha 22 de mayo de 2019, con la nueva calificación jurídica, es decir, los artículos 330, 331, 332-1, 59, 60, del Código Penal dominicano y artículo 396 literales a, b y c de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.18. Ante todo, el tribunal de juicio puntualizó que las pruebas aportadas por el Ministerio Público para probar el tipo penal de complicidad de violación sexual no fueron suficientes para comprobar el mismo, sin

embargo, jurídicamente razonó que Orlando Cordero Maldonado (hoy imputado) abusaba sexualmente de la menor de edad E.L.C.N, quien tenía autoridad sobre esta, ya que legalmente era su hija, a la cual, bajo constreñimiento le hacía sexo oral y le manoseaba el cuerpo, declarando al mismo culpable del tipo penal de incesto.

4.19. El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, como parte de los agregados a la nueva calificación jurídica, dispone, textualmente que: “Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94)”.

4.20. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como al efecto ocurre, por las siguientes razones: 1) *que sea cometida contra un menor de edad*: Se verifica que la menor víctima, de iniciales E.L.C.N., tiene edad actual de 16 años; y 2) *que sea cometida por ascendientes*: Tal como hemos precisado en los numerales anteriores el imputado Orlando Cordero Maldonado en su condición de padrastro, había reconocido como su hija a la menor de iniciales E.L.C.N, conforme se advierte en el Extracto de acta de nacimiento de fecha 23 de febrero de

2018 registrado ante la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Hato Mayor. A propósito de ello, esta sala ha reconocido que en el campo de los valores de orden familiar el padrastro y la madrastra son figuras que deben tomarse en consideración.

4.21. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, como reiteradamente ha dicho esta sala, y es que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

4.22. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darle a los hechos la verdadera fisonomía que basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores*; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...).*

4.23. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal, en su numeral 4, al presente proceso, no es introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de

defensa del procesado Orlando Cordero Maldonado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta Corte de Casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente desde la acusación inicial la misma formaba parte, por tanto, dicho encartado tuvo conocimiento de los hechos que motivaron su reintroducción en el escrito de ampliación de la acusación, más aún, les fueron otorgados 5 días para preparar los medios de defensa y presentar las pruebas a raíz del nuevo hecho por el que se le acusó, a saber, la violación sexual incestuosa, y es que, en virtud del principio *iura novit curia* el juez conoce el derecho, lo que decanta que los juzgadores pueden aplicar normas distintas a las invocadas por las partes, respetando los hechos y lo pedido.

4.24. Incluso, con la acción indicada se cumplió con el voto de la ley, partiendo de lo que exigen las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal sobre la debida advertencia, amén de que esta Segunda Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

4.25. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.26. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

4.27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso

sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Orlando Cordero Maldonado culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima E.L.C.N. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Cordero Maldonado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-82, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Quinto: Se hace consignar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario General

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARIA GARABITO RAMIREZ

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-El voto mayoritario decidió, de oficio, conforme las disposiciones del artículo 336 de nuestra normativa procesal penal, a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, a su juicio, la verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, y, por tanto, varió la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y confirmada por la Corte *a qua* (arts. 332-1 y 332-2 del CP; y 396-b y c, Ley 136-03) y, declaró al imputado Orlando Cordero Maldonado culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima E.L.C.N., confirmando la pena de 20 años que le fue impuesta por los jueces de primer grado y ratificado por la Corte *a qua*.

3.-Para el voto de mayoría incluir a la calificación jurídica dada por los jueces del tribunal de primer grado el tipo penal de violación sexual, estimulado y sancionado en el artículo 331 del Código Penal, precisó, que este formaba parte de la acusación inicial, y que por tanto, el encartado *tuvo conocimiento de los hechos que motivaron su reintroducción en el escrito de ampliación de la acusación, más aún, les fueron otorgados 5 días para preparar los medios de defensa y presentar las pruebas a raíz del nuevo hecho por el que se le acusó, a saber, la violación sexual incestuosa.*

4.-Quien suscribe el presente voto, tiene a bien puntualizar, que no obstante el tribunal de primer grado haber acogido el incidente planteado por el órgano acusador relativo a la ampliación de acusación, para que esta sea por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, al momento de subsumir los hechos conforme a las pruebas aportadas y otorgar la calificación jurídica, entendió que lo que se configura en la especie es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo texto legal, así como por violación al artículo 396, letras a, b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al haberse demostrado que el imputado abusaba sexualmente de la menor de edad, aprovechando su condición de padrastro y legalmente declarada por él, siendo condenado a la pena de 20 años de reclusión.

5.-Mis pares puntualizaron, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

6.-No obstante la Sala entender que la pena aplicable al presente caso sería de cinco años y la mínima de dos, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del presente caso, las imputaciones para con el hoy procesado Orlando Cordero Maldonado, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su hijastra (legalmente reconocida), y por tanto, a su juicio, en la especie se verifica, que la principal causa de imputación, y por la que fue juzgado, válidamente se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

7.-Estableciendo asimismo el voto mayoritario, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso.

8.-Al hilo de lo anterior, mis pares señalan, que ha sido su criterio reiterado de que, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 párrafo 4 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor.

9.-Disentimos con lo decidido por el voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la modificación de la calificación jurídica dada a los hechos, de manera específica con la inclusión del artículo 331 del Código Penal que tipifica y sanciona el tipo penal de violación, ya que, tal y como fijó el tribunal de primer grado, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales; aunque sí estamos de acuerdo con la confirmación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, por entender que es la que corresponde para el tipo penal de incesto, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes, tal y como explicamos más adelante.

10.- Así las cosas, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto **todo acto de**

naturaleza sexual realizado por un **adulto**, mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo o adoptivo** hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.”

11.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas afflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario insista en incluir el artículo 331, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.”

14.-Destacamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión,

aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15.- Como se observa, el sustantivo reclusión como pena dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor haciendo acopio de los principios de favorabilidad y legalidad; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 del Código Penal dominicano.

16.- De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; y

Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.- El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo.”

18.- Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima...** Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica “todo acto de naturaleza sexual”; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El

incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.-Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos.

26.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión (20 años), sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

27.- Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, de violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 331 y 332-1 del mismo código, así como el artículo 396, letras b y c de la citada Ley.

Firmado: María G. Garabito Ramírez.

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Andrés Díaz Morillo.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.
Recurridos:	Milton Williams Zorrilla Cedeño y Miguel Ángel Zorrilla Cedeño.
Abogados:	Dr. Martín Balbuena Ferreira, Licdos. Diego de León Rodríguez y Manuel Antonio Morales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Andrés Díaz Morillo,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 075-0009556-2, domiciliado y residente en la calle La Javilla, edif. B, apto. 204, del sector Villa Mella, La Nueva Barquita, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00583, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Julio Andrés Díaz Morillo, a través de su representante legal la Lcda. Diega Heredia Paula, defensora pública, incoado en fecha tres (03) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00134, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Julio Andrés Díaz Morillo, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00134 del 20 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Julio Andrés Díaz Morillo culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, consistente en homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guadalupe Zorrilla Cedeño (occiso) y, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y al pago de una indemnización por la suma de RD\$ 1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01508 del 25 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Andrés Díaz Morillo, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, en representación de Julio Andrés Díaz Morillo, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Luego de haberse acogido en cuanto a la forma, tenga a bien acogerse en cuanto al fondo el presente recurso de casación en contra de la sentencia que se impugna, declarándolo con lugar y de conformidad lo que establece el artículo 427 en el numeral 2 tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas en la sentencia recurrida procediendo a suspender la pena en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria con relación al primer motivo del presente recurso de casación solicitamos a esta honorable sala que luego de comprobar cada uno de los vicios denunciados en este medio proceda a acogerlo y declarar con lugar el presente recurso procediendo anular parcialmente la sentencia impugnada y dicte directamente la sentencia de este proceso procediendo a modificar la pena impuesta y por aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, 172 y 339 de la normativa procesal penal imponerle al ciudadano Julio Andrés Díaz Morillo la pena de 2 años de reclusión. En cuanto las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; Tercero: De manera más subsidiaria, de no acoger las conclusiones anteriores proceda ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Dr. Martín Balbuena Ferreira, juntamente con el Lcdo. Diego de León Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Manuel Antonio Morales, en

representación de Milton Williams Zorrilla Cedeño y Miguel Ángel Zorrilla Cedeño, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el escrito, motivo y conclusiones del recurso de casación por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal por carecer de objetividad y no darse las causales que lo sustentan; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida por la misma estar dictada en consonancia con el derecho, las leyes y nuestra Constitución; Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes en el presente escrito.*

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Julio Andrés Díaz Morillo, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de octubre de 2019 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Condenar al recurrente al pago de las costas.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Falta de motivación, inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer y cuarto medio denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426.3 del CPP).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la página 12 de 20, numeral 11 de la sentencia recurrida establecieron que en ese tenor, la Corte luego del análisis a la decisión atacada, ha verificado que el tribunal a quo los argumentos tanto por la defensa material del imputado como la declaración de la testigo ofertada por el imputado, que los mismos no han sido probado mediante elementos precisos y contundentes que puedan variar las valoraciones de las pruebas a cargo, sin embargo cuando se trata de testigo ofertado por el imputado los jueces no le otorgan valor por los mismo no tener derecho a una defensa efectiva, por ende los jueces de la segunda sala de la corte de apelación como los jueces de primera instancia han vulnerado el derecho del imputado a presentar pruebas y que la misma sea valorada en base a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a los hechos, puestos que en el presente proceso se acredita como prueba el testimonio de la señora Bernardita Pérez Medina, testigo que estableció como ocurrieron los hechos y que el imputado actuó para defender a su niña que el occiso le estaba maltratando físicamente. Resulta que los jueces de la segunda sala no motivaron la sentencia en base al planteamiento de defensa con relación a la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 Código Penal Dominicano, que el tribunal desnaturaliza las informaciones que sobre este punto ofrecieron los testigos a cargo y descargo, y de manera precisa sacan de contexto las informaciones ofrecidas por Sauris, quien fue la única testigo de la fiscalía que establece que el problema empezó en el colmado Tonny, por otro lado, el hecho de que el occiso y el imputado tuvieron una riña, donde el occiso le dijo palabras obscenas al imputado, y la pelea que sostuvieron fue simultánea, es un hecho que ha sido asumido por ambas partes como cierto, y que incluso forma parte del relato fáctico que hace la fiscalía al imputarle el cargo de homicidio al imputado de igual modo, esto es asumido también por las tres testigos que depusieron ante el plenario por lo que es evidente, y contrario a lo establecido por el tribunal, que la agresión del occiso al proferirle una pedrada en la cabeza al imputado y la respuesta por parte de este fueron hechos de manera simultánea, evidenciándose así sobre este punto un error en la determinación de los hechos por parte del tribunal. Por otro lado, el tribunal también para justificar que no se configura la excusa legal de la provocación sostiene (...) Con relación al citado aspecto, lo primero

que debemos destacar es que la sentencia de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no exige para la acreditación de la excusa legal de la provocación la proporcionalidad en relación al objeto utilizado por la víctima y el que utiliza la persona que resulte como imputado, ya que esta es más bien una exigencia que es propia de la eximente de responsabilidad penal denominada la legítima defensa con lo que se evidencia una errónea aplicación por parte del tribunal de lo establecido por el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Al margen de lo anterior, es bueno precisar que la proporcionalidad no excluye la posibilidad de que alguien reaccione a una agresión con un objeto distinto al que utiliza el atacante, máxime si esto es lo único que tiene disponible la persona para defenderse como ocurrió en el caso de la especie, en donde la víctima (occiso) agredió a la hija del imputado, lo cual es corroborado por las señoras Bernardita Perez Media y es esa circunstancia que para detener el ataque el imputado le infiere una disparo al hoy occiso, pretender en ese escenario que el imputado se defiende con lo que tiene a su alcance, como mecanismo de defensa es una exigencia irracional. Resulta que los jueces de primer grado como de segundo grado no realizaron una correcta valoración de la prueba testimonial como es la única testigo la señora Sauris Rodríguez Duran (el problema empezó en el colmado Tonny, yo no estaba ahí, mi papa está en el colmado cuando voy saliendo a ver, me pasa por el lado corriendo Guadalupe que es Francisco, ver página 6 de 304 de la sentencia de primer grado), sin embargo la testigo le merece entero crédito a los jueces, pero la testigo ofertada por el imputado no le merece crédito no obstante que las misma estaba presente en el lugar de los hechos como se observa, en una parte de la sentencia, el tribunal reconoce que dos de las testigos a las cuales consideró creíbles establecieron que el hoy occiso le dijo palabras obscenas al imputado y se originó una discusión entre el occiso y el imputado, pero ese mismo tribunal y en la misma sentencia se destapa diciendo que no hubo agresión física, sino psicológica, verbal por parte del occiso hacia el imputad es notorio que lo antes expuesto constituye un error en la determinación de los hechos y una clara contradicción en la motivación de la sentencia; al analizar las pruebas testimoniales que el tribunal considero creíbles para resolver la controversia del presente caso, se observa que el conflicto fue iniciado por el hoy occiso al momento en que agredió al imputado con una piedra en la cabeza cuando el imputado se defendió del occiso, situación está que permite acreditar las lesiones

corporales severas ya que se trató de un golpe con un objeto contundente en una parte del cuerpo como lo es la cabeza; de igual forma debemos recordarle al tribunal que el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 171 del CPP, permite que los hechos se puedan probar a través de cualquier medio probatorio, por lo que es posible, como al efecto ocurrió, acreditar la agresión física que recibió el imputado por medio de pruebas testimoniales, máxime cuando en el presente caso no fue posible hacer una evaluación médica al imputado al momento de la ocurrencia de los hechos; también la acción realizada por la víctima en contra del imputado provocó daños psicológicos, principalmente porque la agresión fue justo cuando tenía a su hija en los brazos y a su esposa al lado, lo cual implica que también estuvieron en peligro que pudieron haber resultado lastimadas, situación que se traduce en una clara afectación psicológica que incidió en el desenlace mortal del presente caso, en ese sentido, la determinación de los hechos realizada por el tribunal es errada toda vez que la versión presentada por el imputado, y corroborada por los testimonios a cargo y descargo se demuestra claramente que el 16 de junio de 2017, a las 00:30 a.m., Guadalupe Zorrilla estaba en el colmado Tony y el imputado Julio Andrés Díaz Morillo originándose una discusión en la cual se dijeron varias palabras ofensivas y el occiso le dio a la hija del imputado, por lo que contrario a lo sostenido por el tribunal en el caso analizado se configura la excusa legal de la provocación.

2.3. Por otra parte, en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Resulta que el tribunal a quo quebrante las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, (...) ya que existe en la sentencia, contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. (...) Resulta

que en el caso de la especie el ciudadano Julio Andrés Díaz Morillo, como bien indicamos anteriormente, fue sometido a la acción de la justicia por la comisión, en calidad de autor de homicidio voluntario en contra de quien en vida respondía al nombre de Guadalupe Zorrilla, hecho que como se evidenció a partir del primer medio propuesto, fue provocado por la víctima al momento de ejercer en contra del imputado violencia verbal y psicológica, con relación a las circunstancias del referido suceso, a partir de lo que la producción de los medios de pruebas testimoniales se puede evidenciar que se trató de un hecho circunstancial originado por la propia víctima, de ahí que si hacemos una supresión hipotética, es decir, si suprimimos la agresión de la víctima hacia el señor Julio Andrés Díaz Morillo, los hechos no hubiesen ocurrido. (...) Es evidente que el tribunal de segundo grado incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto en los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de la pena, en primer orden porque no tomo en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual las normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterios para la determinación de la pena deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el Juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionadora. Por otro lado, lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en esta caso, la facultad de modificar las leyes. (...) Por lo anterior, es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que

motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvio referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado (...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En ese sentido esta Corte verifica que el tribunal a-quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos anteriormente establecidos en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado, Juan Andrés Díaz Morillo, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, (...) por tanto la apreciación personal de los testigos que fueron valorados por el tribunal a-quo no constituyen contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dichos testigos son precisos en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones testimoniales mismas que saca de contexto la defensa en la motivación de su recurso, en consecuencia rechaza este primer medio del presente recurso. (...) 9. Que por estar relacionados entre sí, esta Corte procederá analizar el segundo y tercer medio planteado por el recurrente, en los cuales aduce esencialmente quebrantamiento u omisión de actos que causan indefensión así como errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba a descargo, las declaraciones de la señora Bernardina Pérez Medina. 10. En relación a los medios anteriormente esbozados, de los cuales alega el recurrente esencialmente la falta por parte del a-quo de valoración en cuanto a las declaraciones de la señora Bernardina Pérez Medina, testigo ofertada por la parte imputada, (...) 11. Siendo Así, las cosas esta Alzada al analizar las declaraciones de la testigo a descargo ofertada por el imputado, pudo verificar que tal como señalan los jueces del a-quo, los argumentos establecidos tanto en la defensa material del imputado como los manifestado por la testigo anteriormente establecida, los mismos no han

sido probado mediante elementos precisos y contundentes que puedan variar la valoración de los elementos de pruebas a cargo aportados por la parte acusadora, por lo que no guarda razón el recurrente cuando invoca una errónea aplicación de la norma, en virtud de que todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados, tanto a cargo como a descargo han sido analizado conforme a las reglas de la lógica, máxima de experiencia y de los conocimientos científicos, en esas atenciones el a-quo valoró de manera adecuada las pruebas y fundamentó los hechos frente al derecho y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una (...) 13. En cuanto al primer aspecto planteado en el cuarto medio de apelación del presente recurso, consistente en falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena; esta Alzada pudo establecer del análisis de la sentencia recurrida, que cuanto a este aspecto los jueces del tribunal de juicio determinaron lo siguiente (...) sin embargo, aprecia esta alzada de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo, en la página 28, inició la ponderación de la imposición de la pena, estableciendo, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, en esas atenciones, entendió que la pena de veinte (20) años era la pertinente, ajustándose la misma a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley (...) 14. En cuanto al segundo aspecto alegado por el recurrente, alegando falta de motivación por no estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, en esas atenciones establece el recurrente que no explica porque razón no respondió a las conclusiones de la Defensa del recurrente, que simplemente se limitan a mencionar y describir los elementos de pruebas, olvidando realizar el análisis lógico de los mismos, sin responder en hecho y en derecho dichas conclusiones tal como dispone la norma; En cuanto a este punto esta Corte entiende que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y en derecho (...) 15. Por lo que contrario a lo invocado por el recurrente, con relación a los pedimentos de defensa solicitados por el imputado a través de su representante legal, fueron debidamente analizados y contestados por parte del tribunal a-quo, estableciendo su

sentencia que la teoría presentada por el Justiciable quedaba descartada por no estar sustentada en pruebas que así la corroboren, tal como fue indicado por esta Corte anteriormente, en esas atenciones rechaza este motivo así planteado (...) los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Conforme se observa, del contenido del primer medio casacional invocado por el recurrente Julio Andrés Díaz Morillo, este les atribuye a los jueces de la Corte *a qua*, haber incurrido en error en la determinación de los hechos, incorrecta valoración probatoria, errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, y carencia y contradicción en la motivación de la sentencia, por las siguientes razones:

a) Que la alzada afirmó que no le merece crédito el testimonio de la señora Bernardita Pérez Medina, testigo que estableció como ocurrieron los hechos y que el imputado actuó para defender a su niña porque el occiso le estaba maltratando físicamente, pero sí le merece entero crédito la testigo a cargo Sauris Rodríguez Durán, quien entre otras cosas dijo que el problema empezó en el colmado Tonny y que no estaba ahí, desnaturalizando las informaciones que sobre este punto ofrecieron los testigos; b) que el occiso y el imputado tuvieron una riña, donde el occiso le dijo palabras obscenas al imputado lo cual lo reconoce el tribunal y fue asumido por los testigos, sin embargo, en la misma sentencia se destapa diciendo que no hubo agresión física, sino psicológica, verbal por parte del occiso hacia el imputado; y c) que el occiso agredió físicamente al imputado al proferirle una pedrada en la cabeza lo que permite acreditar las lesiones corporales severas sufridas y corroboradas por los testigos y, es en esa circunstancia, que para detener el ataque, el imputado le infiere una disparo al hoy occiso dando paso a la excusa legal de la provocación, no el cargo de homicidio voluntario, pues para la acreditación de esta figura la jurisprudencia no exige la proporcionalidad en relación al objeto

utilizado por la víctima y el que utiliza la persona que resulte como imputado sino para la legítima defensa.

4.2. Respecto a los reparos dirigidos a las pruebas testimoniales, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.3. En cuanto al testimonio de la testigo a descargo Bernardina Pérez Medina, los juzgadores del *a quo* lo entendieron no confiable, respecto al conocimiento de los hechos, pues ella estableció que se encontraba en su residencia cuando ocurrieron los hechos, pero que lo sucedido fue por una agresión en contra de la niña de 11 meses de edad del imputado recurrente, y que este tuvo que actuar para preservar su integridad o la de la niña, pero esas declaraciones no pudieron sustentarse con otras pruebas que corroboraran dicha versión; de su lado, las declaraciones del testigo a cargo Sauris Rodríguez Durán, los juzgadores del *a quo* las entendieron como claras y coherentes respecto al conocimiento de lo que se informó de los hechos y su credibilidad, pues si bien, no vio la razón por la que se inició la agresión por parte del encartado para con el hoy occiso Guadalupe Zorrilla Cedeño así como el lugar donde se realiza el primer disparo, sí pudo observar cuando el imputado recurrente, primero le da un golpe en la cabeza a Guadalupe Zorrilla Cedeño y luego le segó la vida utilizando su arma de reglamento; que estas declaraciones y su ponderación no pueden ser censuradas en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinal y jurisprudencialmente.

4.4. En adición a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* destacaron cómo los jueces de primer grado determinaron la situación jurídica del hoy recurrente en casación, al emitir una sentencia provista de una motivación adecuada de acuerdo a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, así como su corroboración entre sí, en observancia a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permitió comprobar la improcedencia de los argumentos expuestos por el recurrente en apelación, por tanto, se rechaza el aspecto examinado.

4.5. Como segunda parte de su reclamo el recurrente sostiene que, el hecho se generó como consecuencia de una riña entre este y el hoy occiso Guadalupe Zorrilla Cedeño que le dijo palabras obscenas, que esto fue reconocido por el tribunal y los testigos, pero en la sentencia se establece que no hubo agresión física, aunque a su criterio, sí lo hubo, pues recibió una pedrada en la cabeza de manos del occiso y por eso le dio un tiro a este último, pues se vio envuelto en la provocación, siendo esto lo que configura la excusa legal de la provocación, no el homicidio, y que además, la acreditación de esta figural conforme la jurisprudencia no exige la proporcionalidad en relación al objeto utilizado por la víctima y el que utiliza la persona que resulte como imputado sino para la legítima defensa.

4.6. Advierte esta Corte de Casación, que los argumentos promovidos por el recurrente en los aspectos anteriormente plasmados fueron aquellos utilizados ante el tribunal de méritos para sustentar su defensa material, haciendo acopio a las declaraciones de la testigo a descargo Bernardina Pérez Medina quien en su condición de testigo referencial y esposa de dicho recurrente, declaró entre otros argumentos, que el evento se generó porque su hija mayor se encontraba en el colmado con la hija del procesado, siendo esta última una menor de 11 meses de edad y que fue agredida en la frente por el occiso; agrega el imputado que el ciudadano Guadalupe Zorrilla Cedeño, previo a su muerte, le provocó lesiones corporales severas y que por eso le infirió un disparo, pues se vio provocado; sin embargo, las declaraciones aportadas por la testigo a descargo, Bernardina Pérez Medina, como se estableció en otro apartado de este fallo, no fueron creíbles, ya que además de no corroborar la teoría presentada por el imputado recurrente sobre una alegada agresión en su contra, tampoco fueron sustentadas por elementos probatorios suficientes.

4.7. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, esta coartada exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar su veracidad, situación que en la especie no sucedió.

4.8. Un aspecto a tomar en cuenta es que ciertamente la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que uno de los elementos constitutivos que abrazan la figura jurídica de la legítima defensa es la “proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión”, no para la excusa legal de la provocación, sin embargo, esta Sala también ha fijado que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

4.9. De ahí que, la comprobación de la existencia de estas circunstancias queda a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que éstos deben apreciar soberanamente, en tanto que, ese tribunal fundamentó que *queda descartada la teoría que presenta el justiciable respecto a que la víctima intentó sacar algo de su cintura y él como medida preventiva tuvo que darle un golpe en la cara. Puesto que en el video se pudo ver que el imputado llegó y de inmediato golpeó a la víctima y en ningún momento se ve que la víctima intenta ponerse las manos en la cintura, pues tenía ocupada una mano con una botella de bebida alcohólica en una mano y siquiera le dio tiempo de reaccionar a seguidas el Justiciable lo saca del colmado donde posteriormente se dan los sucesos que culminan con la vida de la víctima. Establece el justiciable que tuvo que actuar al sentir que la vida suya y de su hija se encontraba en peligro, sin embargo, al momento en que llega el justiciable al colmado la hijastra de 18 años y la bebé de 11 meses no se encontraban en dicho colmado y la víctima no representaba peligro para ninguna persona, pues se veía bailando y tomando su bebida hasta que llega el justiciable y le propina el primer golpe de sorpresa.* Por tanto, en el presente proceso no se encuentran presentes los elementos constitutivos de la excusa legal de

la provocación, lo que permite desestimar el aspecto que se examina, y con ello, el medio propuesto.

4.10. El recurrente Julio Andrés Díaz Morillo, en su segundo medio de impugnación afirma que los jueces de la Corte *a qua*, incurrieron en falta de motivación y en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a la determinación de la pena, ya que, según el recurrente, no tomaron en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador sino que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 largos años, obviando referirse a los criterios que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado.

4.11. Sobre este punto, esta Alzada estima pertinente señalar que, contrario a lo aducido por el recurrente, en ninguno de los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal se establecen criterios que puedan ser considerados como positivos o negativos, ya que los mismos constituyen parámetros que el juzgador ha de tomar en cuenta, pero la aplicación que haga de ellos en un sentido u otro va a depender de las particularidades del caso.

4.12. Por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, se ha verificado que la Corte *a qua* respondió cabalmente el medio propuesto, instaurando que la sentencia atacada en apelación sustancia los fundamentos y criterios tomados en cuenta en los cuales se basó para imponer la sanción fijada, así como utilizó para robustecer su justificación el criterio jurisprudencial que ha mantenido esta Segunda Sala, en los que refiere que los parámetros allí contenidos son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en esa línea jurisprudencial se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, al quedar comprobado que la pena se ampara en el principio de legalidad ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en

el artículo 339 de la normativa procesal penal, procede desestimar el segundo medio del recurso de casación, por improcedente y mal fundado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no haber prosperado los reclamos del recurrente, y al haberse comprobado que la decisión impugnada no contiene violaciones de índole constitucional, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. En apego a los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Andrés Díaz Morillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00583, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0179

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jefry Daniel González Iglesia y Rafael Peña Peña.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Fabiola Batista y Lisbeth D. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle 2, casa núm. 24, El Paraíso, Baitoa, provincia Santiago, actualmente recluso en el centro penitenciario Concepción de La Vega; y 2) Rafael Peña Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3462597-4, domiciliado y residente en la calle Entrada, presa Taveras, casa núm. 22, municipio El Mamey, provincia La

Vega, actualmente recluso en la Cárcel Pública San Francisco de Macorís, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por las Lcdas. Fabiola Batista y Lisbeth D. Rodríguez, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Jefry Daniel González Iglesias y Rafael Peña Peña, partes recurrentes, en la formulación de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Fabiola Batista, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jefry Daniel González Iglesias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2020.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Lisbeth D. Rodríguez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Rafael Peña Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01449, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 27 de enero de 2017, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Eldiza Rodríguez, presentó de manera formal la acusación y solicitud de apertura a juicio, contra Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia, imputados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Narciso Iglesias de los Ángeles.

b) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 606-2017-SRES-000114 dictada el 16 de mayo de 2017, acogió la acusación presentada y ordenó auto de apertura a juicio contra los imputados.

c) El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de que se encontraba apoderado del fondo del proceso dictó la sentencia penal núm. 371-05-2018-SSEN-00003 el 10 de enero de 2018, cuya parte dispositiva establece lo que se consigna a continuación:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Rafael Peña Peña, dominicano, mayor de edad (19 años), empleado privado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3462597-4, domiciliado y residente en la calle entrada presa Taveras, casa núm. 22, del municipio El Mamey, La Vega (actualmente recluso en la cárcel pública de San Francisco de Macorís) y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito, dominicano, mayor de edad (23 años), unión libre, minero, no*

porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 24, El Paraíso, Baitoa, Santiago, (actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Vega); culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Narciso Iglesias de los Ángeles. **SEGUNDO:** En consecuencia, se les condena a los ciudadanos Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor cada uno, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. **TERCERO:** Exime de costas penales el proceso en razón de que los imputados son asistidos por defensores públicos. **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Un pedazo de sogá ensangrentada. Un bate de béisbol de aluminio, de color verde, con letras Bastón y un suéter ensangrentado con líneas de varios colores. **QUINTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el señor Narciso Iglesias de los Ángeles, por intermedio de los Lcdos. Máximo A. Vargas y Robert Vargas Cortés, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González iglesia (a) Cachito, al pago de una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada uno, a favor del señor Narciso Iglesias de los Ángeles, como justa reparación por los daños morales por este como consecuencia del hecho punible. **SÉPTIMO:** Se condena a los ciudadanos Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Lcdos. Máximo A. Vargas y Robert Vargas Cortés, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el *a quo*, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00327 el 11 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el imputado Jefry Daniel González Iglesias, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública y por el imputado Rafael Peña Peña, por intermedio de la licenciada Lisbeth Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia número 371-05-2017-SSEN-00003, de fecha 10 del mes de enero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas. [Sic]

2. El recurrente Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano; **Segundo medio:** Sentencia de condena impone una pena mayor de diez (10) años. [Sic]

3. El recurrente Rafael Peña Peña, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 24, 172, 333, 337 y 25 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3). Así mismo ser el fallo contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Sentencia 993, de fecha 27 de septiembre del 2019, dictada por la Segunda Sala (Sala Penal) de la Suprema Corte de Justicia). [Sic]

4. Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan los recursos de casación propuestos ante esta sala de casación de lo penal pone de manifiesto que transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que esta Segunda Sala proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta ambos recursos.

5. En efecto, en los recursos de casación que se examinan de manera conjunta, los recurrentes alegan, en resumida y apretada síntesis, lo siguiente: que la sentencia se fundamentó en las declaraciones de la víctima y de partes interesadas; aducen que la víctima no acreditó la existencia de ningún estrangulamiento ni la presencia de armas, por lo que,

alegan que la declaración vertida por el agraviado en el juicio no es capaz de ser descriptiva y que están plagadas de contradicciones; que las pruebas son insuficientes y no vinculan a los encartados con los hechos que les fueron atribuidos; por otro lado, sostienen que la Corte de Apelación contestó con fórmulas genéricas los vicios que le fueron planteados, y que desvirtúa las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues la Corte *a qua* en su sentencia solamente procedió a transcribir la sentencia de primer grado. En otro orden, los recurrentes expresan, que fueron condenados a 15 años por un hecho distinto del que figura en la acusación. Por último, establecen su inconformidad con la pena de 15 años que les fue impuesta, porque alegadamente es desproporcionada y contraria a la Constitución.

6. La Corte *a qua* para rechazar los recursos de apelación que en su momento le fueron deferidos por los imputados, expresó de manera motivada, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] conforme se desprende del auto de apertura a juicio y de la sentencia que apelan los imputados Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia (a) Cachito, fueron juzgados por los hechos descritos en el relato fáctico y por la misma acusación admitida en el auto de apertura a juicio, asociación de malhechores y robo con violencia en casa habitada, nocturnidad y pluralidad de los agentes; de modo y manera que la sentencia apelada si contiene el relato fáctico de los hechos, y tos imputados fueron juzgados por la misma acusación que fueron enviados a juicio por el juez de la instrucción. 6.- (...) Del examen a la sentencia impugnada se desprende que el a quo determinó la responsabilidad penal de los imputados Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia (a) Cachito, y los condenó por violación a los artículos 265, 266, 379 , 382 y 385 del Código Penal Dominicano, por las siguientes razones: la víctima Narciso Iglesia de los Ángeles, en su condición de víctima y testigo de su propio hecho, estableció ante el plenario de juicio, de manera clara, precisa y contundente, lo siguiente “ trabajo machete, vivo en Calima, a mí me atracaron. Me estaba bañando. Me dieron dos (2) batazos, en las manos y en las cejas. Fueron ellos dos (señaló a los dos imputados). Me llevaron el dinero, eran como RD\$15,000.00. Eso pasó en la parte de atrás de la casa. Jeffry fue quien me dio los batazos y el otro me sujetaba. Yo conocía a Jefry (Cachito). Había ido a su casa, éramos amistades. El otro es su cuñado”. Que en ese tenor, el tribunal de juicio le otorga credibilidad a las declaraciones

del señor Narciso Iglesias de los Ángeles, por la sinceridad, espontaneidad y coherencia con que depuso y porque cumple con los criterios establecidos en la sentencia de marras para que el testimonio de la víctima pueda constituir una prueba de cargo; y toda vez que su declaración es corroborada con las demás pruebas de la acusación; demostrándose con su testimonio la participación de ambos imputados en la ocurrencia del hecho, puesto que, mientras Jefry Daniel González Iglesia lo golpeaba con un bate, Rafael Peña Peña, lo sujetaba y le sustrajeron del bolsillo de su pantalón el dinero. También fue escuchada en el juicio la testigo Martha Támara Josefina Núñez Vásquez, quien luego de ser juramentada, declaró en síntesis lo siguiente. “Estaba acostada cuando fueron a avisarme que a mi hermano lo atracaron. Fui al hospital vi a mi hermano mal, el ojo casi salido, la nariz rota, el brazo roto. Él me dijo que se lo había hecho Cachito Jefry y el Cuñado”, Testimonio que el tribunal de juicio también le otorgó credibilidad, por la naturalidad, espontaneidad y precisión con que depuso la testigo; confirmándose con su testimonio que desde el principio la víctima identificó a los imputados como las personas que lo atracaron, lo golpearon y le robaron, pues así se lo externó a su hermana en el hospital momentos después de haber sido agredido. Además, ¡también corrobora la testigo el contenido del reconocimiento médico, que certifica las lesiones que presentaba la víctima tanto en la nariz, en la parte frontal y superior del parpado derecho, así como en el antebrazo derecho; y corroborándose, además, con los objetos denunciados como los utilizados para ocasionar dichos golpes, entre ellos, el bate. Y por último recibió el tribunal de juicio las declaraciones de Indira Mariela Franco Núñez de Villegas, quien luego de ser juramentada, declaró en síntesis lo siguiente. “Estaba en Baitoa. Estoy pasando por la casa de mi padastro y vi a los Imputados volándose la verja. Le toqué bocina. Ellos salieron huyendo. Pensé que ellos estaban robando frutas. Llegue a la casa de mi mamá, ella no estaba. Ahí me dijeron que quisieron matar a Narciso. Le quitaron el dinero. Cuando lo vi él decía hay me quitaron el dinero que Martha me entregó. Él estaba en el hospital de Baitoa, ahí nos dijeron que si teníamos las posibilidades que lo lleváramos a Santiago, lo traje aquí.”, Testimonio que el tribunal de juicio también le otorga credibilidad, por la naturalidad, espontaneidad y sinceridad con que depuso, con cuyas declaraciones quedó comprobado que ciertamente el día en que ocurrieron los hechos los imputados fueron vistos salir de la propiedad en donde se encontraba la

victima Narciso Iglesia de los Ángeles. En horas de la noche. Siendo posteriormente que la testigo se entera que la víctima se encuentra en el hospital herido. La máxima de experiencia nos indica que los imputados fueron los que cometieron los hechos, porque salieron de una casa que no era de su propiedad brincándose una verja, es decir que no tenían acceso por la puerta. No tenían ningún motivo justificado para estar en ese lugar, a esa hora de la noche. Narciso Iglesia de los Ángeles fue golpeado y robado precisamente en la propiedad de donde salieron los imputados, aproximadamente minutos antes. Determino también el a quo que con la presentación del Reconocimiento médico Provisional No.3. 399-16, de fecha dieciséis (16) del mes Julio año dos mil dieciséis (2016), realizado por el Dr. Norberto Polanco, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima, se comprobó que esta sufrió: “Trauma facial severo con fractura lineal del hueso propio de la nariz. Edema de partes blandas frontal y sutura de parpado superior derecho. Férula de yeso por fractura fragmentaria, localizada a nivel del tercio distal del radio de antebrazo derecho, más edema de partes blandas. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de cuarenta y cinco 45 días. Pendiente nueva evaluación y cirugía”; elemento de prueba pericial que demuestra que la víctima presenta una lesión por golpe contuso en la nariz y en la parte frontal y superior del parpado derecho” lesiones estas que comprueba la corte que coinciden con los golpes que describió la testigo Marta Tamara cuando vio a su pariente en el hospital lugar donde la propia víctima le dijo que habían sido Jefry y Rafael los que le habían ocasionado los golpes. Y que, además, el Reconocimiento médico provisional núm. 5,485-16. de fecha dieciocho (18) del mes noviembre año dos mil dieciséis (2016), realizado por el Dr. Esmeraldo Martínez, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a la víctima, concluyó: “Actualmente convaliente de la lesiones recibidas y descritas en el anterior certificado médico legal provisional núm. 3,399-16. de fecha 18/07/2016. expedido por el Dr. Norberto Polanco, médico legista, exequátur núm. 631-05. Por lo que la incapacidad se amplía y se conceptúa de manera provisional de cuarenta y cinco (45) días. Pendiente nueva evaluación y cirugía” con este diagnóstico se comprueba que la incapacidad médico legal que se le otorga a la víctima en principio de 45 días, fueron ampliadas a 45 días más, para un total de 90 días, pendiente de nuevas evaluaciones. En cuanto al pedazo de soga ensangrentada, un bate de béisbol de

aluminio, de color verde, con letras Easton y un suéter ensangrentado con líneas de varios colores, dijo el a quo que corroboran la teoría de la acusación, así como el relato de la víctima Narciso Rafael Cepeda, quien declaró que en la escena del crimen se usaron esos objetos. 7.- Finalmente el juez de juicio concluyó diciendo en la sentencia de marras que “de la valoración de la prueba en su conjunto el tribunal acepta como establecido más allá de toda duda razonable que Rafael Peña Peña y Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González iglesia; son responsables del delito de asociación de malhechores y robo con violencia, en casa habitada, nocturnidad y pluralidad de agentes, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Narciso Iglesias de los Ángeles; 8.-Sobre el reclamo de que los jueces que conocieron el juicio no motivaron la pena impuesta a ambos imputados, tiene que decir esta corte que no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada en cuanto a la pena aplicada, toda vez que la misma quedó justificada cuando dijo el a quo, que toma en consideración para su aplicación lo siguiente: la participación de los imputados en los hechos, quienes golpearon a un señor mayor, en su casa, con la finalidad de despojarlo de su dinero. No solo le robaron, sino que también le ocasionaron golpes con un bate en la nariz, en el parpado derecho y en el antebrazo, que le generó una incapacidad médico legal de más de 90 días, circunstancia que evidencia la magnitud de la agresión; que conductas como esas rompen la armonía, la tranquilidad y seguridad social; y que por tanto procede a condenar a los imputados a la pena de 15 años de reclusión mayor, por entenderla apropiada para lograr los Unes que se persiguen con la sanción penal que es la reeducación y resocialización del condenado; y la corte se suma a este razonamiento del tribunal a quo.

7. Del acto jurisdicción impugnado se revela que, tal y como alegan los recurrentes, la sentencia condenatoria se fundamentó efectivamente en las declaraciones de la víctima y de dos testigos que de algún modo están vinculadas con la víctima, lo cual no está afectado de ninguna ilegalidad en el sistema procesal penal acusatorio como el nuestro, en razón de que dicho proceso se fundamenta en la columna basilar de la libertad probatoria, lo que significa que un hecho de naturaleza penal puede ser probado por todo medio de prueba lícitamente incorporado al proceso, como ocurrió con los testimonios vertidos por los testigos indicados en línea anterior; y es que, esos testimonios unidos a los demás elementos

de pruebas fueron determinantes para fulminar el velo de presunción de inocencia que cubría a los encartados, lo cual se destila fácilmente de la sentencia impugnada, donde se establece, con una sólida actividad probatoria desarrollada en el juicio que, la víctima Narciso Iglesia de los Ángeles identificó plenamente a los imputados como los individuos que lo atacaron mientras se encontraba en su casa en horas de la noche, al grado tal de establecer, que Jeffry fue quien le dio los batazos, mientras que Rafael Peña Peña lo sujetaba, precisando en sus declaraciones, que los conocía con anterioridad al hecho porque Jeffry era su amigo y Rafael es cuñado de Jeffry; estableciendo de manera clara y precisa que los imputados le sustrajeron la suma aproximada de 15 mil pesos, a cuyas declaraciones el tribunal de juicio le otorgó pleno valor probatorio, por considerar sus expresiones sinceras, espontáneas y coherentes.

8. De igual manera sucedió con los testimonios vertidos en el juicio por Martha Tamara Josefina Núñez Vásquez e Indira Mariela Franco Núñez de Villegas, las cuales, entre otras cosas, establecieron, en el caso de la testigo Núñez Vásquez, que le fueron a avisar que a su hermano lo habían atacado y cuando llegó al hospital lo encontró mal, con el ojo casi salido, la nariz y el brazo rotos, y que su hermano le manifestó que esos hechos los habían cometido Cachito Jeffry y el cuñado. En los mismos términos, y con respecto a los hechos aquí juzgados, se expresó Indira Mariela Franco Núñez de Villegas, al declarar en el juicio, que vio a los imputados volándose por la verja, que les tocó bocina y que ellos salieron huyendo; que pensó que ellos estaban robando frutas; que al llegar a la casa de su mamá le dijeron que querían matar a Narciso; que le quitaron el dinero y que cuando vio a Narciso este le dijo: **¡ay me quitaron el dinero que Martha me entregó!**; que lo llevaron al hospital de Baitoa, y allí les recomendaron que si tenían posibilidades lo llevaran a Santiago, como efectivamente lo hicieron; cuyas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de juicio por resultar creíbles, naturales, sinceras, espontáneas y precisas; cabe destacar que esos testimonios confirman lo declarado por la víctima, quien desde el principio identificó a los imputados como las personas que lo atacaron, lo golpearon y le robaron, pues así se lo externó a su hermana en el hospital momentos después de haber sido agredido.

9. En ese contexto es menester apuntar, para lo que aquí importa, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario al parecer

de los recurrentes, ha validado desde el punto de vista jurídico, las declaraciones de las víctimas cuando deponen en el juicio, siempre que reúnan las condiciones exigidas en la línea jurisprudencial mantenida de manera incólume por esta jurisdicción, en los términos en que ha decidido el punto alegado por los actuales recurrentes; así vemos que, esta sala de casación de lo penal ha sostenido, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, esas declaraciones constituyen un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es, que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, por estar amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente,

creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

10. Sobre las discrepancias externadas por los recurrentes con respecto a que fueron condenados con declaraciones de testigos interesados; sobre esa cuestión se impone resaltar que esta jurisdicción cuantas veces ha tenido la oportunidad de referirse al alegato planteado por los actuales recurrentes, ha sostenido de manera constante que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad de un testimonio, meramente por su calidad en el proceso, sino que, deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad, sinceridad, espontaneidad, coherencia y naturalidad que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, sus testimonios podían, como efectivamente se hizo, ser admitidos en el juicio, por reunir los mismos el elevado test de credibilidad que le otorgaron los jueces del fondo, todo lo cual comparte esta sala en toda su extensión; por lo tanto, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

11. Por otro lado, pero íntimamente vinculado con lo expresado en línea anterior, es oportuno destacar que las referidas pruebas testimoniales se encuentran en perfecta armonía valorativa con la prueba documental, relativa al acta de entrega voluntaria de fecha 18 de julio de 2016, en la cual se hace constar la entrega de un (1) pedazo de sogá ensangrentada, un (1) bate de béisbol de aluminio de color verde, con letras Easton y un (1) suéter ensangrentado de varios colores; las pruebas periciales, consistentes en dos reconocimientos médicos provisionales, en los que se comprueba de forma fehaciente y contundente, que la víctima Narciso Frías Cepeda, al momento de ser evaluado presentó trauma facial severo con fractura lineal del hueso propio de la nariz, edema de partes blandas frontal y sutura de párpado superior derecho, férula de yeso por fractura

fragmentaria, localizada a nivel del tercio distal del radio de antebrazo derecho, más edema de partes blandas; la prueba ilustrativa, consistente en la bitácora fotográfica de fecha 18 de noviembre de 2016, contentiva de cinco (5) fotografías, en las cuales se muestran la panorámica fotográfica de la víctima Narciso Rafael Cepeda, con las lesiones recibidas, así como fotos de los elementos de pruebas materiales depositados en el proceso; y por último, las pruebas materiales, que como ya se ha dicho, consisten en un pedazo de sogá ensangrentada, un bate de béisbol de aluminio, de color verde, con letras Easton y un suéter ensangrentado con líneas de varios colores. Cuyas pruebas, valoradas todas de manera individualizadas, conjuntas y armónicas, se pudo establecer la existencia del hecho y la participación de los imputados en el mismo, por consiguiente, fueron determinantes y concluyentes para decretar su responsabilidad penal y, consecuentemente, la condena que les fue impuesta, lo que demuestra que los actuales recurrentes, fueron condenados en base a los hechos por ellos cometidos.

12. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal, tal como efectivamente ocurrió en el caso; por consiguiente, los imputados fueron condenados con un arsenal de pruebas que los vinculan directa y efectivamente con los hechos que se le imputan; por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento, por lo que se desestiman.

13. En ese contexto, del estudio detenido de la acusación, del acto de apertura a juicio y de la sentencia rendida por el tribunal de mérito, se revela la existencia de la correlación y congruencia fáctica existente entre la imputación y la sentencia, y es que, precisamente, los actuales recurrentes fueron condenados por los hechos y circunstancias contenidos en la acusación, así como por la calificación jurídica otorgada a esos hechos, los cuales fueron correctamente subsumidos en la norma penal sustantiva que describe, tipifica y sanciona el accionar de los imputados narrado en la acusación, al amparo del nexo lógico existente entre las pruebas testimoniales y las demás pruebas vertidas en el juicio, que permitieron, sin ningún tipo de dudas, establecer razonablemente la culpabilidad de los encartados en los hechos que le fueron atribuidos; por consiguiente, el vicio denunciado por los recurrentes sobre estos aspectos carece de toda apoyatura jurídica, por lo tanto, debe ser desestimado.

14. Por último, los recurrentes plantean su inconformidad con la pena de 15 años que les fue impuesta, porque alegadamente es desproporcionada y contraria a la Constitución; en esa tesitura y contrario a lo que alegan los recurrentes, es de toda evidencia que la sanción que les fue impuesta por el tribunal de mérito y que fue válidamente confirmada por la Corte *a qua*, está orientada hacia la reeducación y reinserción social de las personas condenadas, que precisamente son los fines constitucionales que legítimamente persigue la pena y, por demás, la pena allí fijada se inscribe y se ajusta al principio de legalidad y a los patrones de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto la misma se sitúa dentro de la escala mínima y máxima para sancionar el tipo penal por ellos cometido; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por ambos haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Jefry Daniel González Iglesia y/o Jerry Daniel González Iglesia (a) Cachito y Rafael Peña Peña, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00327, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0180

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana.
Abogado:	Dr. Agustín Mejía Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial interpuesto por Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2154148-1, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 531, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Agustín Mejía Ávila, quien actúa en nombre y representación de Rawil Leopoldo Nivar Santana, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01437, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de julio de 2018, fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

formal querrela con constitución en actor civil por parte del señor Luis Serra Núñez, a través de los Lcdos. José Manuel García Rojas y Joan Manuel García Fabián, en contra del señor Rauil Leopoldo Nivar Santana y la sociedad comercial Unión Auto Sales, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 046-2019-SSEN-00034 el 5 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Rauil Leopoldo Nivar Santana, culpable de emisión de cheque sin fondos, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Rauil Leopoldo Nivar Santana, al pago de las costas penales generadas por el presente proceso. **TERCERO:** Suspensa de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, de forma condicional la totalidad de la pena que se le ha impuesto, y durante ese período está obligado a cumplir las reglas siguientes: a) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal, en caso de cambiarlo, deberá comunicárselo de forma oportuna al juez de ejecución de la pena; b) Abstenerse a ingerir alcohol en exceso; c) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) Abstenerse de viajar al exterior sin autorización judicial expresa; e) Asistir a tres (3) charlas de las coordinadas por el juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional. f) Cumplir treinta (30) horas de labor social o comunitaria, en una institución determinada por el juez de ejecución de la pena. **CUARTO:** Advierte al condenado Rauil Leopoldo Nivar Santana, que, de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena consistente en un (1) año de prisión. **QUINTO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por el señor Luis Serra Núñez, en consecuencia, condena de manera solidaria al ciudadano Rauil Leopoldo Nivar Santana y a la entidad Unión Auto Sales, S. R. L., al pago de los siguientes montos: a) La suma de trescientos siete mil pesos dominicanos (RD\$307,000.00), como restitución de los valores, por el cheque núm. 000043 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) La suma de doscientos noventa mil pesos

dominicanos (RD\$290,000.00), como restitución de los valores, por el cheque núm. 000046 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); c) Indemnización a favor del acusador Luis Serra Núñez, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como daños y perjuicios a favor del mismo. **SEXTO:** Condena de manera solidaria al imputado Rauil Leopoldo Nivar Santana y a la entidad Unión Auto Sales, S. R. L., al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho de los abogados que así lo han requerido. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y el tercero civilmente responsable, interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el *a quo*, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00036 el 17 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el imputado Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, por intermedio de su abogada, la Lcda. Yasmely Infante por sí y por la Lcda. Ana Dolmary Pérez, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2019-SEEN-00034, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida, y en consecuencia declara la absolución del imputado Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2154148-1, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancourt núm. 531, del sector Los Caciazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal a) Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, al haber sido comprobada por esta Corte la violación al debido proceso establecido por la Constitución de la República. **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia, en virtud de la absolución del imputado. **CUARTO:** Se pronuncia el desistimiento tácito

del recurso de apelación interpuesto por la razón social Unión Auto Sales, S. R. L., por falta de interés, por no comparecer no obstante citación legal para que presentara su recurso, y consecuentemente, **QUINTO:** Confirma los ordinales quinto y sexto de la decisión recurrida, que refieren el aspecto civil de la sentencia. **SEXTO:** Condena al tercero civilmente demandado, la entidad Unión Auto Sales, S. R. L., al pago de las costas causadas en grado de apelación. **SÉPTIMO:** ordena a la secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente sentencia. (Sic).

2. El recurrente Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: El Error en la determinación de los hechos en la valoración de la prueba; **Segundo medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Tercer medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto medio:** El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.

3. Al abreviar en los cuatro medios de casación propuestos por el recurrente se observa que, discrepa de la sentencia impugnada porque, desde su punto de vista, los jueces de la Corte *a qua* inobservaron que en su otrora recurso de apelación fueron propuestos elementos de pruebas, tales como la compulsas del acto de protesto de cheque, la cual en ninguna parte menciona a Raúl Leopoldo Nivar Santana, todo lo contrario, establece que los cheques fueron emitidos por la razón social Unión Auto Sales, SRL, y la compulsas del acto de comprobación de fondos en ninguna parte de dicho documento menciona a Raúl Leopoldo Nivar Santana, todo lo contrario, establece que los cheques fueron emitidos por la razón social Unión Auto Sales, SRL; además, aduce que hay una total contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que en la página dos (2) de la sentencia recurrida en casación, el tribunal *a quo* solo señala la no comparecencia del Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera, dejando afuera la entidad comercial, la razón social Unión Auto Sales, S. R. L., ya que no fueron debidamente citados ni la razón social Unión Auto Sales, S. R. L. ni su abogado el Lcdo. Teódulo Omar Pina Rivera; por último, alega

que el domicilio y residencia de Luis Serra Núñez, según la constitución en actoría civil tiene domicilio y residencia en la casa núm. 13, del residencial Rosa María, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, y el domicilio social de la sociedad comercial Unión Auto Sales, S. R. L., ubicada en la calle Primera núm. 29, esquina autopista de San Isidro, local 1-B, sector La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, ambos cheques de fecha tres (3) de julio de 2017, por tanto, al llegar este proceso por ante el Distrito Nacional viola el artículo 60 del Código Procesal Penal dominicano.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para fallar el recurso de apelación del actual recurrente razonó, en esencia, lo siguiente:

14. Que del conocimiento del recurso interpuesto por el imputado Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana y del estudio de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Corte, ha podido constatar, la presencia de varios de los vicios que arguye el imputado en su instancia recursiva, los cuales, resultan suficientes para anular la decisión dictada por el tribunal a quo, y que esta Sala de la Corte proceda a dictar su propia decisión del caso. 15. Que conforme al contenido del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha seis (6) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015): “Se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución”.16.- Que por todo lo previamente razonado, esta Corte entiende procedente, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y dar nuestra propia decisión, declarando la absolución del imputado recurrente Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, frente a las violaciones al debido proceso establecido en la Constitución de la República, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 4 del Código Procesal Penal), así como los artículos 42 y 66 literal a), de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana.

5. En el caso, estamos en presencia de un recurso de casación interpuesto por Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, en calidad de imputado, quien resultó descargado en el aspecto penal ante la jurisdicción de apelación, pero, condenado en el aspecto civil de manera solidaria con el tercero civilmente demandado, la razón social Unión Auto Sales, S. R. L, al pago de los siguientes montos: a) la suma de trescientos siete mil pesos dominicanos (RD\$307,000.00), como restitución de los valores, por el cheque núm. 000043 de fecha quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); b) la suma de doscientos noventa mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00), como restitución de los valores, por el cheque núm. 000046 de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); y c) indemnización a favor del acusador Luis Serra Núñez, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) como daños y perjuicios a favor de la parte querellante constituida en actor civil, Luis Serra Núñez.

6. En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el actual recurrente, es importante recordar que la parte *in fine* del artículo 393 del Código Procesal dispone lo que se consigna a continuación: “las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”; en efecto, como la sentencia dictada por la Corte *a qua* pronunció el descargo en el aspecto penal a favor del recurrente, es evidente que lo único que ha sido deferido a esta jurisdicción a consecuencia del recurso de casación que se examina, es únicamente el aspecto civil de la sentencia impugnada; por consiguiente, lo relativo al aspecto penal quedó definitivamente juzgado.

7. A la luz de lo establecido en líneas anteriores, es menester destacar que, la norma procesal penal en la parte *in fine* del artículo 53 establece que: “la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”; en tanto, si bien el imputado quedó absuelto en el aspecto penal por la falta de notificación del protesto del cheque, el tribunal puede, tal y como lo prevé el artículo en comento, acoger la constitución en actor civil y otorgar las indemnizaciones correspondientes, esto es, imponer una suma igual al importe del cheque más los daños y perjuicios, tal y como efectivamente lo hizo la Corte *a qua*, que condenó al imputado de manera solidaria con el tercero civilmente demandado, al pago de las sumas descritas en el fundamento que antecede.

8. En concreto, y en lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada; en ese sentido, de la lectura del recurso de casación de que se trata se revela que, el recurrente reproduce *in extenso* el contenido del recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual fue resuelto por la corte *a qua* sin expresar de manera concreta las disidencias que el recurrente tiene con la sentencia impugnada sobre el aspecto civil de la misma, es solo en su parte dispositiva del recurso que se examina que solicita la revocación del ordinal quinto de la sentencia condenatoria, sin establecer las razones por las cuales pretende que dicho ordinal sea revocado; en todo caso, el referido ordinal lo que hace es condenarlo en el aspecto civil juntamente con el tercero civilmente demandado, la razón social Unión Auto Sales, S. R. L., a las sumas y concepto indicados más arriba, lo cual, como ya se ha dicho, la Corte *a qua* podía, como en efecto lo hizo, no obstante el descargo que fue producido en su favor y retener las condenaciones en el ámbito civil que le fueron impuestas en la sentencia de marras.

9. Como ese es el único punto que se refiere al aspecto civil de la sentencia y que, como ya se ha dicho, encuentra amparo legal en el artículo 53 de la norma procesal penal, y en vista de que el único recurrente es Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, a título personal, procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

11. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación parcial incoado por Rauil Leopoldo Nivar Santana y/o Rawil Leopoldo Nivar Santana, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00036, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0181

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gabriel Abdías Tavéraz Márquez.
Abogado:	Lic. Nelson Manuel Agramonte Pinales.
Recurridos:	Eridania Suberví Morillo y compartes.
Abogados:	Licda. Juana Santa Figueroa y Lic. Basilio Alcántara Contreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-0063499-2, domiciliado y residente en la calle Jerusalén, número 4, sector El Brisal, kilómetro 22, Pedro Brand, municipio

Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, parte recurrente, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Jerusalén, núm. 4, sector Brisal, kilómetro 22, Pedro Brand, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Oído a la secretaria llamar a la señora Eridania Suberví Morillo, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1695089-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 26, sector Invi, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Oído al Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, en representación de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana Santa Figueroa, en sustitución del Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, en representación de Eridania Suberví Morillo, María Jiménez Rosario, María Díaz Medina y Amable Montero Díaz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Nelson Manuel Agramonte Pinales, actuando en representación de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de enero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01273, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 5 de octubre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Orlando de Jesús R., procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, en fecha 12 de diciembre de 2017, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonel Montero Díaz (a) Jhonny.

b) El Lcdo. Basilio Alcántara Contreras, en nombre y representación de Eridania Suberví Morillo, María Jiménez Rosario y María Díaz Medina, depositó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, en fecha 18 de agosto de 2017, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, así como los artículos

1382 y 1383 del Código Civil, en perjuicio de Leonel Montero Díaz (a) Jhonny.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 12 de julio de 2018, mediante la resolución núm. 578-2018-SACC-00395, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, dictando auto de apertura a juicio en su contra.

c) El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento del juicio de fondo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00167 el 5 de marzo de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-0063499-2, culpable de violación a las disposiciones en los artículos 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leonel Montero Díaz (a) Jhonny y las víctimas Eredina Suberví Morillo, María Díaz Medina y María Jiménez Rosario Mendoza; en consecuencia, le condena a diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal. Así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por las querellantes víctimas Eredina Suberví Morillo, María Díaz Medina y María Jiménez Rosario Mendoza; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en cuanto excusa legal de la provocación, así como las consideraciones en sentido general; **CUARTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca Bersa 9 milímetros, núm. 443242, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal dominicano; **QUINTO:** Ordena la notificación al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo, a los fines de lugar. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y los querellantes y actores civiles, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00646 el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: A) El imputado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, a través de sus representantes legales los Lcdos. Nelson Manuel Agramonte Piñales y Eliezer Leonardo Pérez López, incoado en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil diecinueve (2019); y B) Los querellantes Eridania Suberví Morillo; María Díaz Medina, Maira Jiménez Rosario y Amable Montero Díaz, a través de sus representantes legales los Lcdos. Basilio Alcántara Contreras y Antonia Vargas Vásquez, incoado en fecha dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2019); ambos contra la sentencia penal núm. 54804-2019-SS-00167, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, Eridania Suberví Morillo, María Díaz Medina, Maira Jiménez Rosario y Amable Montero Díaz, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. Asimismo, que la misma sea notificada al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución correspondiente conforme lo ordena el artículo 149 de la Constitución Dominicana. [Sic]

2. El recurrente Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Instancia de apelación aplicó e interpretó de la manera incorrecta las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en cuyo error incurrió la Corte a qua al no observar que respeto

a los hechos contenidos, no se configuran los elementos constitutivos de los referidos tipos penales, ya que el elemento de la intención se encuentra ausente respecto a la víctima directa; **Segundo medio:** Los jueces que integran la Corte a qua al momento de darle respuesta al segundo motivo de apelación, que le fueron planteados por el recurrente en su instancia de recurso de apelación, han aplicado e interpretado de forma incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 139, 166, 167, 172, 139, 312 y 333, del Código Procesal Penal, y en base dicho errores han procedido, ha retenerle una falta penal al imputado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, y cuyos errores cometidos por los jueces de la corte a qua, evidencia que la sentencia emitida, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por ello califica plenamente para ser casada, estos motivos de casación se encuentra previsto en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.

3. El impugnante sustenta sus dos medios recursivos en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Primer medio: Si se observa la instancia del recurso de apelación que fue presentada por el hoy recurrente, se observa claramente que la corte a qua le fueron planteadas, los motivos de apelación que respecto al hecho por el cual fue acusado el imputado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, no se configura el elemento intencional y por ello la retención penal del tribunal al condenar al imputado cuyo aspecto no fue asimilado por esa corte a qua, en razón de que los jueces han hecho una interpretación errónea de lo que son dichos tipos penales, ya que han interpretado que la persona que resultó muerta fue como consecuencia de que el mismo viene hacia el imputado con un arma de fuego tipo pistola la cual ha sido manipulado por este, lo que ha sido corroborado por cada uno de los testigos que expusieron ante el Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo, incluyendo al propio compañero de quien en vida respondía con el nombre Leonel Montero Díaz (a) Jhonny, haciendo así dicha corte a qua una interpretación errónea lo que se podrá observar desde el inicio del procedimiento que está en vuestras manos. Si se observa la sentencia de primer grado que condenado a diez (10) al imputado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, vemos que dicho tribunal de primer grado le retuvo como calificación jurídica artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario, sin embargo, al observar el plano táctico de la acusación, vemos que respecto a la víctima directa no se caracteriza

la forma violenta en que viene fijada el imputado haber sucedido ni siquiera un roce a su vehículo ni del imputado, lo que nos hace entender, que la persona fallecida al parecer tenía algún problema de conducta o conducta bajo los efectos del alcohol o de cualquier otra sustancia alucinógena, motivo por el cual a la corte a qua confirmar dicha sentencia ha confirmado un error de derecho y por ello requerimos que la sentencia de la corte a qua sea examinada, por esa suprema corte de justicia y sea dispuesta lo requerido por quien suscribe en el dispositivo de la presente instancia de recurso de casación; **Segundo medio:** A que si se observa el segundo motivo de apelación la corte a qua al momento de darle respuesta a la página 6, 7 y 8 de su sentencia para aceptar como buenos y válidos los criterios erróneos en que incurrieron los jueces de la corte a qua también han incurrido en una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la corte a qua ha establecido que los jueces de primer grado al momento de valorar este aspecto, alegadamente, habían actuado bien, sin embargo han incurrido en un error en la aplicación de la ley, especialmente en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que según los aspectos que hemos planteado resulta evidente error en que han incurrido los jueces de la corte a qua los cuales o han examinado correctamente los defectos de la decisión de primer grado, sino en cambio han precedido a homologar en apelación una decisión de primer grado que no contiene una base justificativa y cuyos criterios de valoración se apartan de la norma y por ello, esta decisión es censurable en casación, según lo solicitado por quien suscribe en la parte dispositiva de la presente instancia y es en atención a ellos, que el recurrente tiene a bien señalar que este aspecto del medio que estamos planteando reúne las condiciones necesarias para ser acogido nuestro recurso de casación. A que el Ministerio Público como soporte de su acusación ha ofrecido una serie de documentos e informes, los cuales no reflejan ningún tipo de actuación dolosa, por parte de Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, en ese sentido estamos solicitando que los mismos sean rechazados en su totalidad debido a su ausencia de carácter vinculante y porte respeto a los mismos y en virtud del principio de igualdad a los fines de que se puedan realizar una sana administración de justicia y no afectar el sagrado derecho de defensa. Por qué el Ministerio Público no recabó un quantum probatorio suficiente para demostrar que el hecho del que hoy occiso el señor Leonel Montero Díaz (a) Jhonny, este muerto es como consecuencia de una intención mal sana por parte de quien está guardando

preensión. Por qué el Ministerio Público a cago del presente proceso ha llevado a su acusación de manera incorrecta, queriendo demostrar, la culpa de nuestro representado que al momento de la ocurrencia de los hechos estaba saliendo de su parada habitual en un vehículo de pasajero, quienes han demostrado ante el plenario de primer grado, todo lo contrario, a lo expresado por el Ministerio Público, incluyendo el que acompañaba al occiso. A que, si se observa la sentencia de la corte a qua, se comprueba de manera clara que los jueces de dicha corte no motivan respecto a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y lo cual le impide a la defensa que había tenido tal valoración ya sea de manera positiva o negativa, respecto al hoy recurrente, lo cual constituye por parte de los jueces a qua una violación a las reglas de la motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que los motivos de los recursos que fue planteado en nuestro recurso de apelación no han explicado de las razones y los fundamentos de los mismos, es decir del recurso de apelación, a pesar del que hoy recurrente ofrece suficientes elementos necesarios y cuyas motivaciones al respectos no se advierten en ninguna de la parte de la sentencia, esta situación impide que el señor Gabriel Abdías Tavéraz Márquez y su abogado podemos saber cuáles fueron las causales reales que motivación la imposición de una condena atroz, por ellos los suscritos entendemos que debe la suprema corte de justicia revisar la sentencia al carecer la misma de motivación suficiente para alcanzar su finalidad propia y constitucional, incurriendo en un defecto que vulnera la tutela judicial efectiva. A que respecto a la falta de estatuir nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio: Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a qua al analizar el recurso de apelación presentado por este, no se refirió a dos de los planteamientos expuestos en el mismo, referentes a que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 335 del Código Procesar Penal, para de los años y que la indemnización fijada era irrazonable, situaciones que atañen tanto al aspecto penal como civil del proceso, por lo que al no ser contestadas, la corte a qua incurrió en omisión de estatuir, que generó indefensión del recurrente, convirtiendo la sentencia recurrida en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede acoger los medios expuestos. A que robustecer el recurso de casación que estamos incoando ante esa honorable Suprema Corte de Justicia basta con observar la página 9 de la sentencia 1418-2019-SS-SEN-00646 de fecha

27/12/2019, en relación a lo expuestos ante el plenario por los testigos presencial oficial policial Omix Antonio Sánchez Esteves, a quien los jueces atribuyen ser testigos de la parte imputada, no obtente siendo este presentado por el Ministerio Público y por las partes, solo basta observar este numeral 8, de esa página para determinar que realmente la decisión de la Corte a qua es totalmente divorcia de los hechos por lo que la misma debe ser casada y fallada por la Suprema Corte de Justicia. [Sic]

4. El recurrente Gabriel Abdías Tavéraz Márquez en los dos medios de casación propuestos alega, en una apretada síntesis que, en los hechos fijados por el tribunal de juicio no se configura el elemento constitutivo de la intención para tipificar el homicidio voluntario; aduce además, que las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por el Ministerio Público carecen de eficacia jurídica y no vinculan al imputado con los hechos que les son atribuidos, por vía de consecuencia, entiende que deben ser excluidas; por último, alega que no se establecieron los motivos que sirvieron de base para la imposición de la pena, en violación al artículo 24 de la normativa procesal penal.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no guarda razón en virtud del tribunal a quo, otorgó y valoró de forma armónica en base a la apreciación todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal [...]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal a quo cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal,

por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. 7-Esta Sala, luego de analizar la sentencia recurrida, verifica, que el tribunal de primer grado, luego de valorar las pruebas aportadas por la parte acusadora, retuvo como hechos no controvertidos en el presente caso los siguientes: “En fecha 16/08/2017. siendo aproximadamente las 10:00 P. M., mientras transitaban por la avenida Jacobo Majluta los nombrados. Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, quien conducía el vehículo marca Toyota (minibús), color azul, año 2004, placa núm. 1019659, chasis núm. LM1 147004786 y Leonel Montero Díaz (a) Johnny conduciendo el vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, color gris, año 2002, placa núm. G139776. sostuvieron un roce de vehículos, Leonel Montero Díaz (a) Jhonny le rebasó y logró detener a Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, se desmontó y le reclamó al conductor del minibús, por lo que Gabriel Abdías Márquez aceleró el vehículo de manera abrupta, arrollando al señor Leonel Montero Díaz (a) Jhonny hasta unos 250 metros. A raíz de la colisión sufrida, la víctima presentó diferentes tipos de abrasiones en distintas partes del cuerpo según consta en el acta de levantamiento de cadáver núm. 16085 de fecha 16/08/2017, corroborado además en informe de Autopsia Judicial A-SDO.0736-2017, el cual establece que la causa de la muerte señor Leonel Montero Díaz, se debió trauma contuso múltiple severo tipo vehículo en marcha a peatón, siendo hemorragia de masa encefálica con anoxia cerebral, el mecanismo terminal, con una muerte violenta. Que el imputado se entregó de manera voluntaria en el destacamento de los Guaricanos y al ser registrado el encartado entre sus ropas personales, así como los vehículos en que se transportaban la víctima Leonel Montero Díaz y Gabriel Abdías, no se ocupó nada comprometedor en torno al hecho. Las pruebas documentales y testimoniales han demostrado la responsabilidad penal que le asiste al justiciable, ya que este fue la persona que al colocarse la víctima al frente de su vehículo a reclamarle, pone el vehículo en reversa y luego acelera atropellando la víctima, lo que generó su muerte. El imputado pudo elegir la opción de no atropellar al Sr. Leonel Montero Díaz, pues al momento de la víctima acercarse, había un carril despejado en la vía, y bien el imputado tuvo la opción de marcharse por dicha vía. La defensa material y técnica ha sido en base a la defensa positiva de los hechos, no obstante, se han basado en excusa legal de la provocación, pero no han podido ser demostrado con ningún elemento de prueba que el imputado tuviese una causa justificada o que su vida

estuviera en peligro para accionar como lo hizo, pues si bien los testigos de la defensa indicaron que la víctima le apuntó al imputado con un arma de fuego, lo que fue desmentido por los testigos a cargo, el sr. Leonel Montero Díaz, no manipuló, ni realizó ningún disparo, por lo que procede rechazar la tesis de la defensa técnica y material al no tener sustento probatorio. (Ver páginas 20 y 31 de la sentencia recurrida). 8-Que esta Corte verifica que ciertamente el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo Ernesto Amador Morillo, testigo presencial y Omix Antonio Sánchez Estévez, agente actuante, así como a las pruebas documentales y periciales que fueron presentadas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez, lo cual a juicio de esta Corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que ambos testigos relatan las mismas circunstancias en que el señor Leonel Montero Díaz, perdió la vida, habiendo estos indicado que el hoy occiso se desmontó de su vehículo y le estaba reclamando al imputado y que en ese momento el imputado aceleró su vehículo y atropelló a la víctima, ocasionándole la muerte, tal cual se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver y en el informe de autopsia, estableciendo también el testigo Ernesto Amador Morillo, que la víctima portaba un arma, pero que no llegó a sacarla y mucho menos a usarla, y que cuando fue atropellado el arma quedó en la acera y este la levantó, mientras que el testigo y agente actuante Omix Sánchez indicó que cuando llegó al lugar de los hechos empezó a preguntarle a algunas personas que estaban en el lugar cuando la víctima fue atropellada y que le dijeron que la víctima se desmontó con un arma en la mano, arma que posteriormente le fue entregada a las autoridades. Que la defensa técnica por su parte presentó los testigos a descargo Carmelo Contreras Fajardo y Ruth Esther Galván, quienes afirman haber visto al hoy occiso cuando se dirigía hacia el imputado con el arma en la mano, indicando además que la víctima rastrilló el arma, declaraciones que concuerdan con una parte de las declaraciones del agente actuante Omix, quien indicó que esas informaciones le fueron dadas por personas que estaban en el lugar, en el sentido, de que indican que el occiso se desmontó con el arma en la mano y también afirman que el imputado atropelló a la víctima. Que la testigo a descargo Ruth Esther, también indica que el minibús que era conducido por el imputado podía cruzar puesto que había tres, que si bien es cierto el recurrente en este medio pretende establecer que los hechos han sido

retenidos de manera errónea, toda vez que ha quedado evidenciado que la víctima fue quién se desmontó portando un arma en las manos y que el imputado actuó por previa provocación por parte de la víctima y que el imputado se encontraba desarmado también es cierto que la testigo a descargo Ruth Esther, ha manifestado que habían tres carriles y que el vehículo conducido por el imputado podía cruzar, es decir, que no había nada que le obstruyera el paso, entendiéndose esta corte que el imputado bien pudo marcharse que estaba disponible, entendiéndose además que la tesis pretendida por la defensa no ha podido ser justificada toda vez que esta misma parte no ha presentado pruebas suficientes que permitieran al tribunal a quo determinar el peligro que corría la vida del imputado y que por esa razón actuó de la forma en que lo hizo, entendiéndose que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento. [Sic]

6. Como se ha visto, el punto neurálgico de controversia versa sobre la supuesta ausencia del elemento constitutivo de la intención que configura el tipo penal de homicidio, en el supuesto de hecho por el cual fue condenado el imputado a la pena de 10 años; en el caso, es imprescindible destacar que el artículo 295 del Código Penal dispone que, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; y, una vez descrito el tipo penal de homicidio es oportuno señalar, que para que el mismo se configure deben concurrir sus 3 elementos constitutivos, tales son: 1) la preexistencia de una vida humana destruida; 2) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro y 3) la intención criminal. En ese sentido, la doctrina más calificada en la materia que se analiza ha sostenido de manera pacífica que, el acto es voluntario, si al momento de realizarlo el actor obra con libertad de acción, es decir, dándose cuenta de lo que hace.

7. Examinado el tipo penal implicado es preciso señalar que, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta Sala ha podido comprobar que la Corte a qua ofreció fundamentos acertados en su decisión para descartar la teoría de que no existe en el caso el elemento constitutivo de la intención, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa lo que se consigna a continuación: *Las pruebas documentales y testimoniales han demostrado la responsabilidad penal que le asiste al justiciable, ya que este fue la persona que al colocarse la víctima al frente de su vehículo a reclamarle, pone el vehículo en reversa y luego acelera atropellando la*

víctima, lo que generó su muerte. El imputado pudo elegir la opción de no atropellar al Sr. Leonel Montero Díaz, pues al momento de la víctima acercarse, había un carril despejado en la vía, y bien el imputado tuvo la opción de marcharse por dicha vía. La defensa material y técnica ha sido en base a la defensa positiva de los hechos, no obstante, se han basado en excusa legal de la provocación, pero no han podido ser demostrado con ningún elemento de prueba que el imputado tuviese una causa justificada o que su vida estuviera en peligro para accionar como lo hizo, pues si bien los testigos de la defensa indicaron que la víctima le apuntó al imputado con un arma de fuego, lo que fue desmentido por los a cargo, el sr. Leonel Montero Díaz, no manipuló, ni realizó ningún disparo, por lo que procede rechazar la tesis de la defensa técnica y material al no tener sustento probatorio.

8. De lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que el justiciable tuvo la opción de marcharse por la vía que estaba despejada, y en lugar de ello decidió atropellar a la víctima; por consiguiente, al impactarlo con su vehículo en la forma en que lo hizo, tal como fue recogido por el tribunal de juicio y validado por la Corte *a qua*, se pudo retener en las referidas instancias el elemento moral de la infracción, esto es, la intención de ocasionar la muerte a la víctima, cuestión que queda claramente establecida en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, lo cual evidencia el *animus necandi*, es decir, la intención real de atentar contra el bien jurídico de la vida del fallecido. En otras palabras, su conducta no es equiparable con la que se produce en otros tipos penales, ya que su comportamiento demuestra el conocimiento seguro de las consecuencias, actuando a sabiendas de que podría producirse el resultado, porque en caso contrario no lo hubiese impactado con su vehículo en las condiciones en que se produjo el hecho, resultando evidente la presencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por improcedente y carecer de apoyatura jurídica.

9. En otro orden, el impugnante aduce que las pruebas documentales y testimoniales ofertadas por el Ministerio Público carecen de eficacia jurídica, y no vinculan al imputado con los hechos que les son atribuidos; en esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al

valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio, para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

10. En ese contexto, al contrastar los argumentos expuestos por el actual recurrente en el medio del otrora recurso de apelación, con los motivos asumidos en su sentencia por la Corte *a qua* a partir del fundamento jurídico 8 del acto jurisdiccional impugnado, resulta evidente que, cada uno de los alegatos planteados respecto a la valoración probatoria, fueron debidamente contestados por dicha jurisdicción, al determinar que, el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos a cargo, Ernesto Amador Morillo, testigo presencial, y Omix Antonio Sánchez Estévez, agente actuante, así como a las pruebas documentales y periciales que fueron presentadas en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado Gabriel Abdías Tavéraz Márquez; lo cual a su juicio fue correcto, dado el hecho de que ambos testigos coincidieron al narrar las circunstancias en que el señor Leonel Montero Díaz perdió la vida, al indicar que el hoy occiso se desmontó de su vehículo y le estaba reclamando al imputado, y que en ese momento el imputado aceleró su vehículo y atropelló a la víctima, ocasionándole la muerte, tal como consta en el acta de levantamiento de cadáver y en el informe de autopsia; asimismo, pudo comprobar con las declaraciones de la testigo a descargo Ruth Esther que habían tres carriles y que el vehículo conducido por el imputado podía cruzar, puesto que, no había nada que le obstruyera el paso; todo lo cual dio lugar a que la jurisdicción de segundo grado pudiera concluir que la tesis pretendida por la defensa no pudo ser justificada, por no haber aportado pruebas suficientes que permitieran al

tribunal de juicio determinar el peligro que corría la vida del imputado; estableciendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos; por consiguiente, desestimó con argumentos válidos y correctos el vicio denunciado, argumentos que esta Segunda Sala de la Corte de Casación comparte en toda su extensión.

11. Por otra parte, en lo referente a la ausencia de motivación de la pena impuesta al imputado, se pone de relieve que de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquel tribunal pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, pues, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega, al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí se deriva la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

12. En base a las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente del pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gabriel Abdías Tavárez Márquez, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00646, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0182

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zaitel Samboy Cuevas.
Abogadas:	Licda. Yenny Quiroz y Dra. Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zaitel Samboy Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007875-6, domiciliado y residente en la calle Santo Domingo, casa núm. 66, Barrio Verde, Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensoras públicas, en representación de Zaitel Samboy Cuevas, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Zaitel Samboy Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01444, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 9 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de noviembre de 2018 la Fiscalía del Distrito Judicial de Pedernales depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Gómez Cuevas, José Miguel Pérez Arias, Gerson Ruiz, Reinaldo Acosta Méndez y Zaitel Samboy Cuevas, por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 137-03, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 1554-2019-SSEN-00024 el 5 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, acusados de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, artículo 167 y 170 de la Ley 3489-53 para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley 226-06, y los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado los hechos puestos a cargo, en virtud a la insuficiencia probatoria. **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado Zaitel Samboy Cuevas, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03 Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplido en la cárcel pública de pedernales, y el pago de una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público, a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Suspende los últimos cinco años (05) de la prisión impuesta al imputado Zaitel Samboy Cuevas, bajo las siguientes reglas y condiciones: 1.- Residir en la provincia de Pedernales durante dure el tiempo de la condena, 2.- Abstenerse del consumo excesivo de alcohol, 3.- Abstenerse del porte y uso de cualquier tipo arma blanca o de fuego, 4.- Realizar labor comunitaria sin remuneración en la oficina provincial de medio ambiente de esta provincia de Pedernales, por periodo de 400 horas, fuera de sus horarios de trabajo, 5.- Abstenerse de viajar al extranjero, advirtiéndole al condenado que la violación de las reglas y condiciones de cumplimiento puede dar lugar a la revocación de la*

suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. **CUARTO:** Exime a los imputados José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, del pago de las costas penales del proceso, en virtud a las disposiciones contenidas en el artículo 250 y 337 de nuestra normativa procesal penal. **QUINTO:** Ordena el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso se encuentren cumpliendo los imputados, José Miguel Pérez Arias, José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), Gerson Ruiz, y Reinaldo Acosta Méndez, ordenándose su puesta en libertad desde esta misma sala de audiencia a menos que se encuentren guardando prisión por otro hecho. **SEXTO:** Exime al imputado Zaitel Samboy Cuevas, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la Ley núm. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales, manteniéndose la medida de coerción que el mismo se encuentra cumpliendo por este hecho. **SÉPTIMO:** Ordena la devolución y entrega de la camioneta marca Nissan modelo Frontier, año 2003, XE, color rojo, placa núm. L266323, chasis, núm. 1N6ED27T53C457540, a su propietario, ciudadano José Miguel Pérez Arias, por ser su legítimo propietario. **OCTAVO:** Ordena la devolución y entrega del carro marca Hyundai modelo Sonata, N-20, año 2009, color gris, placa núm. X245922, chasis núm. KMHEU41MP9A631038, a nombre de Julio Segura Díaz, al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), por ser la persona a quien se lo ocupó dicho vehículo al momento del arresto. **NOVENO:** Ordena la devolución y entrega al ciudadano José Miguel Gómez Cuevas (José Sicote), de la cantidad de treinta y seis mil (RD\$36,000.00) pesos dominicanos los cuales le fueron ocupado al momento del arresto. **DÉCIMO:** Dispone que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación contra el fallo emanado por el *a quo*, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00040 el 23 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 3 y 10 de febrero del año 2020, a) por el Ministerio Público; y b) por el acusado Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal número 1554-2019-SSEN-00024, dictada en fecha 5 de diciembre del año 2019, leída íntegramente el día 8 de enero del año 2020, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los recurrentes; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara de oficio las costas del proceso. [Sic]

2. El recurrente Zaitel Samboy Cuevas, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el medio de casación propuesto por el recurrente se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sin embargo, la sentencia de primer grado da por hecho que el órgano persecutor cumplió con el artículo 121 de la Ley 285-04 sobre Migración; que el único documento que consta es el acta de entrega de esos nacionales haitianos y al que se refiere la sentencia recurrida es la certificación de fecha 25 de enero 2018, donde consta que el Ministerio Público entregó esos haitianos al encargado de Migración, en consecuencia, las motivaciones de la Corte *a qua* siguen incurriendo en ilogicidad manifiesta, al tergiversar el planteamiento del recurso de apelación, ya que con el mismo no se buscaba que José Miguel Gómez sea vinculado al hecho, sino demostrar que no se probó el estatus migratorio de esos haitianos mediante la certificación que debió ser emitida por la Dirección Provincial de Migración y, en consecuencia, no se probó la irregularidad

o ilegalidad de los ciudadanos en este país, y por tanto, Zaitel Samboy no pudo ser declarado culpable de tráfico ilegal de indocumentados. Cabe preguntarse: ¿qué más violación de derecho fundamental quiere la Corte actuante, que condenar sin que se configure el tipo penal indilgado? Por último, aduce el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en la pretendida falta de motivación al validar pura y simplemente las motivaciones del tribunal de primer grado, sin dar sus propias argumentaciones.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el recurso de apelación propuesto por el actual recurrente dijo de manera motivada, lo siguiente:

13.- En relación al medio invocado por imputado recurrente, por mediación de su defensa técnica, en el que alega que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, somos del criterio unánime, de que esta alzada no advierte contradicción alguna en las motivaciones que sustentan la sentencia, por el contrario, del análisis a la misma se establece que el tribunal dictó sentencia condenatoria en contra del procesado Zaitel Samboy Cuevas al comprobar la participación activa y directa que este tuvo en los hechos; participación que comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio valoró, los cuales, concatenados con las pruebas documentales conducen a concluir que el imputado participó en el ilícito, en ese sentido, el hecho de que en el expediente no repose ningún documento, como alega el recurrente, que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, en nada vulnera derechos del imputado apelante; puesto que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, ya que con el testimonio del agente actuante, señor Alcibíades Ferreras no se pudo establecer la participación del imputado José Miguel Gómez Cuevas en los hechos, ya que en sus declaraciones no establece con claridad la identificación de los imputados, tal y como se aprecia en el citado fundamento 16; por lo que no puede el imputado apelante correr la misma suerte del imputado José Miguel Gómez Cuevas debido a que a él (el imputado), las pruebas valoradas lo sindicaron de manera inequívoca, como el autor del hecho imputado. Con relación a que no existe declaración alguna de los haitianos, donde reconozcan a las personas que los trasladaban, o ningún documento de

identidad o pasaporte, o una certificación emitida por la Dirección de Migración en la que haga constar que esos nacionales haitianos estuvieron en este país de manera indocumentada, constituyen a juicio de esta alzada, argumentos vacíos, sin relevancia jurídica y sin ninguna posibilidad de revertir lo decidido; por todo lo cual entendemos, que no existe el vicio denunciado por el imputado recurrente, que la sentencia apelada ha sido coherente y lógicamente motivada, en base a razonamientos lógicos jurídicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas aportadas al debate por el órgano acusador. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de apelación, dado que el tribunal expone de forma precisa los hechos que dan lugar a la imposición de la sanción, los cuales son el resultado de la valoración que hizo a las pruebas a cargo, pruebas que desvirtuaron la presunción de inocencia del imputado recurrente, razones por las cuales se rechaza el único medio de que consta el recurso de apelación en análisis.

5. En el caso, el imputado y actual recurrente fue juzgado y condenado por el tipo penal de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, cuyo tipo se encuentra descrito y sancionado en las disposiciones contenidas en los artículos 1, literal f y 2 de la Ley 137-03, en los cuales se establece que, *el ilícito de trata de personas consiste en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza, a la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o situaciones de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, para que ejerza cualquier forma de explotación sexual, pornografía, servidumbre por deudas, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud y/o prácticas análogas a esta, o a la extracción de órganos*; por su parte, el literal f del referido texto legal, define el tráfico ilícito de migrantes como “la facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio”; mientras que el artículo 2 de la referida norma estipula que, *se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales,*

con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros. Párrafo. - Se establecen las penas de 10 a 15 años de reclusión y multa no menor de 150 ni mayor de 250 salarios mínimos, al autor del delito de tráfico ilícito de migrantes.

6. De los textos que acaban de ser transcritos se pone de relieve que, en su redacción se describen varios verbos alternativos que implican una pluralidad de conductas; por consiguiente, el tipo penal objeto de estudio se puede consumir con la realización de una de ellas; así vemos que el verbo rector del tipo que se le imputa al recurrente detalla en su contenido varias conductas, como son: promover, inducir, constreñir, financiar, trasladar, transportar o colaborar; y en el caso, al actual recurrente se le acusó y condenó por el hecho de haber trasladado a 13 nacionales haitianos indocumentados de manera ilegal al territorio nacional; todo ello indefectiblemente demuestra que la conducta del imputado se ajusta al tipo penal indilgado, no solo porque su accionar se inserta en uno de los verbos que describe la norma en comento, sino también porque la introducción al país de los nacionales haitianos se produjo sin el cumplimiento de los requisitos legales que establece la norma que rige la materia.

7. De la sentencia impugnada se destila que, se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Zaitel Samboy Cuevas en los hechos; participación que se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios que en el juicio fueron valorados y corroborados con las pruebas documentales, las cuales permitieron llegar a la conclusión de que el imputado participó en el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado; y ello es así, porque efectivamente en el juicio se pudo establecer con certeza, la participación del imputado Zaitel Samboy Cuevas, que lo ubican e identifican como el conductor del vehículo tipo camioneta, utilizado para cometer el ilícito de tráfico de indocumentados, tipificado y sancionado por nuestra legislación vigente; que al haber sido probada la participación directa del imputado Zaitel Samboy Cuevas, en los hechos puestos a su cargo, quedó comprometida su responsabilidad penal como autor del hecho, toda vez que, esta es la persona que los medios de pruebas establecen como la única con razones suficientes para ser condenada por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, en perjuicio del Estado dominicano, razón por lo cual procede desestimar los alegatos que se examinan por improcedentes e infundados.

8. Por otro lado, con respecto a que en el expediente no reposa ningún documento que establezca que esos nacionales haitianos fueron deportados a su país de origen, tal y como lo establece el artículo 121 de la Ley 285 del 15 de agosto de 2004; sobre esa cuestión, es oportuno establecer que en el expediente figura una certificación emitida por el Ministerio Público en la cual se hizo constar la formal entrega de los nacionales haitianos indocumentados a la oficina de Migración de la provincia de Pedernales, en cuya certificación se hace constar además, que fueron apresados el 24/08/2018, a las 3:00 a. m., mientras iban a bordo del vehículo marca Nissan, modelo Frontier color rojo, el cual era conducido por el señor Zaiter Samboy Cuevas, quien fue arrestado mediante operativo realizado por el DICAM de la ciudad de Barahona; todo lo cual demuestra que la deportación prevista en el artículo 121 de la Ley 285-04 debió ser cumplida por esa agencia del Estado dominicano pero, la consagración del tipo penal que se le atribuye al imputado quedó configurada en la forma que se indicó anteriormente en la presente sentencia; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

9. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Zaitel Samboy Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guillermo Guerrero de Jesús.
Abogados:	Licda. Vielka Rosario, Licdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.
Recurridos:	Ramón de Jesús Santana Cruz y Wellinton Ramón Santana John.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 026-0068459-4, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, núm.

72, sector Villa Verde, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-256, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2020, por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Jao Ramírez Heugas, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Microtek Dominicana, S. A., contra sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana;* **SEGUNDO:** *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2020, por el Dr. Carlos Eligio Javier Silfa y el Lcdo. Raúl Sepúlveda Ramírez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Guillermo Guerrero, contra sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, de fecha dos (2) del mes de marzo del año 2020, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, por haber sido interpuesto fuera de los plazos y formalidades legales, en virtud del art. 418 del Código Procesal Penal;* **TERCERO:** *Fijar audiencia para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año 2021, a las 11:00 horas de la mañana, a fin de que se conozca dicho expediente, en cuanto al recurso previamente declarado admisible;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de la Corte citar al magistrado procurador general por ante esta Corte y a las demás partes, a los fines de que estén presentes en la vista antes indicada.*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al ciudadano Guillermo Guerrero de Jesús culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d), 50, 54, 61 y 65 de la Ley 241, condenándolo a 3 años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de setecientos pesos (RD\$700.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización conjuntamente con la empresa Microteck Dominicana, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, por un monto de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes Ramón de Jesús Santana Cruz y Wellinton Ramón Santana John.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01685 del 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero y se fijó audiencia para el 25 de enero de 2022, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada representante de la compañía Microteck Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Vielka Rosario, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de Microtek Dominicana, S. A., en sus conclusiones: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia libre acta del acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, suscrito entre las partes Microtek Dominicana, S. A., Seguros Universal, S. A., Guillermo Guerrero, Ramón de Jesús Santana Cruz y Wellinton Ramón Santana John, mediante el cual se transó en su totalidad el asunto objeto del presente recurso de casación; Segundo: En esas atenciones, que esta alta corte decida según su mejor parecer y entender, sobre el recurso interpuesto de Guillermo Guerrero, bajo el entendido que el mismo carece de objeto, pues ha intervenido acuerdo transaccional de las partes.*

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar: **Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Guillermo Guerrero, en contra de la decisión recurrida, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a criterio de esta honorable Corte.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Guillermo Guerrero de Jesús propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia esta manifiestamente infundada. Error en la determinación de los hechos.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020), la ministerial Juana Milagros Pereyra González, le notificó al señor Guillermo Guerrero, por medio del Acto núm. 400/2020, la sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la jueza del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera del municipio de La Romana. Que el Acto núm. 400/2020, presenta un error material al otorgar un plazo de cinco días, siendo esto un plazo improcedente, además no transmite con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que en fecha 26 de octubre del año 2020, se depositó por ante el centro de servicio del Palacio de Justicia, marcado con el número de ticket 482346, la solicitud de corrección de Acto núm. 400/2020 de notificación de sentencia, por existir defecto de la notificación. Que en múltiples ocasiones fue solicitado información a la secretaria de la Primera Sala de Tránsito a los fines de que diera respuesta de la solicitud antes mencionada a lo que respondía: La magistrada tiene la solicitud y le va a dar respuesta, solicitábamos información a los fines de estar claro con los plazos. Que en fecha 17 de noviembre de 2020, la secretaria de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito, nos hace la notificación de la sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, en virtud de que la juez había ordenado que se notifique nuevamente al señor Guillermo Guerrero y a las demás partes del proceso que le fue notificado el acto con el error del plazo, así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 142 y 147 del Código Procesal Penal, con esta nueva notificación se repusieron los plazos y marcaron el punto de partida del derecho a recurrir. (Ver artículos 21 y 393 del Código Procesal Penal). Que en fecha 30 de noviembre del 2020, se depositó por ante el centro de servicio del

Palacio de Justicia, marcado con el número de ticket 635690, recurso de apelación realizado el señor Guillermo Guerrero, dentro del plazo que permite artículo 418. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que la sentencia recurrida fue notificada: a) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2020, al imputado recurrente Guillermo Guerrero, mediante acto de alguacil núm. 400-2020, de la misma fecha, suscrito por Juana Milagros Pereyra González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, La Romana; y b) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2020, al tercero civilmente demandado la razón social Ecolab Microtek (MICROTEK DOMINICANA, S. A.), mediante el Acto núm. 405-2020 de la misma fecha, suscrito por Juana Milagros Pereyra González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, La Romana. Que de lo antes expuesto se establece que la razón social Ecolab Microtek, interpuso su recurso en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2020, dentro del plazo procesal, no así el imputado Guillermo Guerrero, a quien le fue notificada la sentencia el día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2020 y su recurso es de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año 2020, es decir, fuera del plazo establecido por la ley. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación que nos apodera, es preciso establecer que posterior a su interposición fue depositado ante esta sede un acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, de fecha 17 de septiembre de 2021, intervenido entre los señores Ramón de Jesús Santana Cruz y Welinton Ramón Santana John, querellantes, la entidad Microtek Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, la entidad Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, y el imputado Guillermo Guerrero de Jesús, por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), en el cual se consigna el descargo y finiquito legal por las sumas recibidas, declarando y reconociendo que no tienen ningún tipo de reclamación pasada, presente, ni futura, de carácter civil, comercial, laboral, penal o de cualquier otra

naturaleza, en contra de Guillermo Guerrero de Jesús y de las entidades Microtek Dominicana, S. A. y Seguros Universal, S. A., con relación al objeto de la transacción, razón por la cual otorgan total y absoluto descargo; convenio que fue ratificado por la Lcda. Vielka Rosario, por sí y por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, en representación de Microtek Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, en la audiencia efectuada para el debate del recurso de casación incoado por Guillermo Guerrero de Jesús.

4.2. En ese mismo tenor, en fecha 8 de octubre de 2021, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció audiencia al encontrarse apoderada del recurso de apelación interpuesto por la entidad Microtek Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, y al verificar que las partes habían suscrito el acuerdo transaccional y desistimiento de derechos y acciones, ya descripto, procedieron a acogerlo y en consecuencia, declarar extinguida la acción civil.

4.3. De todo lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso han conciliado y dirimido su conflicto en el aspecto civil; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las mismas.

4.4. Respecto al examen del escrito de casación depositado se extrae que el recurrente disiente de la sentencia atacada, porque a su entender la alzada incurrió en insuficiencia en la motivación y en error en la determinación de los hechos, pues si bien es cierto que consta en la glosa, que en fecha 19 de octubre de 2020, la ministerial Juana Milagros Pereyra González, le notificó al señor Guillermo Guerrero, mediante acto núm. 400/2020, la sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, el imputado al percatarse que dicho acto presentaba un error material al otorgar un plazo de cinco días para recurrir, procedió en fecha 26 de octubre de 2020 a depositar un escrito de solicitud de corrección del acto núm. 400/2020. Razón por la cual, en fecha 17 de noviembre de 2020, la secretaria de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito, le vuelve a notificar la sentencia núm. 201-2020-SSEN-0003, al igual que a las demás partes del proceso para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 142 y 147 del Código

Procesal Penal, reponiéndose con esta nueva notificación los plazos que marcaron el punto de partida del derecho a recurrir; depositándose en fecha 30 de noviembre de 2020, el recurso de apelación, dentro del plazo que dispone el artículo 418.

4.5. Que del estudio y ponderación de la resolución administrativa emitida por la Corte *a qua*, se evidencia que esta para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, estableció como hecho justificativo que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 19 de octubre de 2020 al imputado recurrente, mediante acto de alguacil núm. 400-2020, suscrito por Juana Milagros Pereyra González, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, La Romana, y sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020, es decir, fuera del plazo establecido por la ley.

4.6. De conformidad con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, sobre las notificaciones, *las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.*

4.7. Sobre los plazos procesales en materia penal, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Código Procesal Penal, al referirse a los plazos, dispone en su artículo 143 que “los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración”.

4.8. En la especie, para mayor amplitud de los criterios relativos a las formalidades para la interposición de los recursos, que fundamentados en las normas han sido fijados, es preciso indicar, que para que el depósito de los mismos en las Oficinas de Atención Permanente sea admitido

como válido, conforme lo define el párrafo del artículo 14 de la resolución núm. 1733-2005, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal, la secretaria solo recibirá los recursos o actuaciones en horario de 3:30 de la tarde a 11:30 de la noche cuando se trate del día de vencimiento para el ejercicio del mismo; y en ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. TC/0063/14 del 10 de abril de 2014, ha establecido que el recurso que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir.

4.9. Que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, estas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, tal y como expone el recurrente, se advierte que el acto de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Juana Milagros Pereyra González, mediante el cual se le notificó al imputado la sentencia núm. 201-2020-SEEN-0003, de fecha 2 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en su parte dispositiva hacía constar que el imputado contaba con un plazo de cinco (5) días para ejercer su derecho a recurrir, razón por la cual el indicado tribunal ante la solicitud de corrección por parte del encartado al acto de referencia, y al comprobar el error material respecto del plazo para recurrir ordenó que se notificara nuevamente al imputado, trámite que fue realizado en fecha 17 de noviembre de 2020, procediendo el imputado a ejercer su derecho a recurrir mediante escrito depositado en fecha 30 de noviembre de 2020.

4.10. En ese contexto, es claro que el plazo no había perimido, en consecuencia como alega el recurrente, la Corte *a qua*, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días establecido por la normativa procesal, acogiendo como punto de partida la notificación de la sentencia, realizada en fecha 19 de octubre de 2020 y no la del auto que la corrige, ejecutada el 17 de noviembre de 2020, incurrió en un error que transgrede el derecho de defensa del imputado recurrente, toda vez que el punto de partida para computar el plazo del recurso debió ser a partir de la segunda notificación;

en tal sentido, procede acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación.

4.11. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo solo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, como ocurrió en la especie.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.13. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.14. En ese tenor, al no haber examinado la Corte *a qua* el contenido del recurso de apelación, resulta procedente y a fin de evitar contradicción de sentencia, remitir el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que conozca del recurso de apelación en cuanto al aspecto penal, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta en cuanto al aspecto civil sobre el acuerdo parcial arribado por los señores Ramón de Jesús Santana Cruz y Welinton Ramón Santana John, querellantes, la entidad Microtek Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, la entidad Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, y el imputado Guillermo Guerrero de Jesús.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guerrero de Jesús, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-256, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca el aspecto penal del recurso de apelación interpuesto por el imputado Guillermo Guerrero de Jesús.

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que conozca el aspecto penal del mismo.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente parcial de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y remitir el proceso conforme lo estipulado en ordinal tercero.

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas

Secretario general

VOTO DISIDENTE PARCIAL DE LA MAGISTRADA MARIA G. GARABITO RAMIREZ

1.- Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia parcial, atendiendo a las prerrogativas dispuestas en el artículo 333 del Código Procesal Penal, por las siguientes razones:

2.- El presente caso nos encontramos apoderados de un recurso de casación incoado por el imputado Guillermo Guerrero de Jesús, contra el auto núm. 334-2021-TAUT-256, de fecha 19/4/2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; que le declaró inadmisibile su recurso de apelación por extemporáneo. Decidiendo el voto de mayoría librar acta en cuanto al aspecto civil sobre el acuerdo arribado por los señores Ramón de Jesús Santana Cruz y Welinton Ramón Santana John, querellantes, la entidad Microtek Dominicana, S. A., tercera civilmente demandada, Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, y el imputado Guillermo Guerrero de Jesús, el cual fue presentado en audiencia por la tercera civilmente demandada, quien no recurrió, y, a seguidas declara con lugar el recurso del imputado, único recurrente y casa la decisión impugnada y ordena el envío por ante la misma Corte a fin de que conozca el **aspecto penal del proceso.** (resaltado nuestro).

3.- Entendemos que la Sala debió limitarse pura y simplemente a declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y enviar a fin

de que se conociera el fondo del recurso de apelación del imputado recurrente, ya que una vez analizadas las actuaciones procesales, se pudo advertir, que el plazo para este interponer su recurso no se encontraba vencido como erróneamente concluyó la Corte *a qua*, sin fallar más allá de lo recurrido, como el fondo del aspecto civil, que, evidentemente es una consecuencia de lo penal, conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Penal, basada en lo siguiente:

a) La Constitución de la República no solo garantiza el derecho al recurso, como parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sino, que lo enfatiza como una función esencial del Poder Judicial, estableciendo límites y particularidades al ejercicio de este derecho, reservado a las leyes que lo regulen; estableciendo en artículo 149 párrafo III, *toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establecen las leyes*, así las cosas, la ley define su alcance, tiempo, calidad y procedimiento a seguir para efectivizar dicho derecho, el cual está limitado al agravio sufrido e invocado.

b) En ese sentido, el órgano jerárquicamente superior que conoce de la apelación tiene fundamentalmente dos límites, en primer lugar, la prohibición de la *reformatio in peius*. Lo resuelto por el órgano de segunda instancia no puede empeorar la situación del apelante, y el segundo límite, es el principio de congruencia, que se conoce en materia de apelación como el *tantum devolutum quantum appellatum*. El presente latinismo significa simplemente que los alcances o medidas de la apelación está determinada por los agravios que indique la parte apelante, en este sentido, él o los jueces *ad quem* no podrán ir más allá del objeto de la apelación en sí, es decir, que su poder no es absoluto y se encuentra restringido por el límite de lo apoderado.

c) El recurso está limitado al agravio sufrido, en el caso particular, el agravio del recurrente consistió en una inadmisibilidad de su recurso de apelación ante la Corte *a qua*, por este supuestamente haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que no se correspondía con la realidad una vez analizada la notificación de la sentencia y la fecha de interposición de su recurso de apelación, razón por la cual somos de opinión que esta Sala solo debió limitarse a declarar con lugar el recurso y enviar ante la Corte de Apelación, tribunal ante el cual el tercero civilmente demandado

podía depositar su acuerdo transaccional, que por demás es un acuerdo extrajudicial, y evitar con ello, contradicciones de sentencias, ya que se desconoce cuál sería la suerte del recurso del apelante.

d) El alcance de la impugnación de la resolución recurrida, determinará los poderes del órgano *ad quem* para resolver de forma congruente la materia del recurso, en la especie, la decisión de mayoría resuelve cuestiones más allá de su apoderamiento y que no son cuestiones de índole constitucional, como lo plantea el artículo 400 del Código Procesal Penal, por lo que bifurca el proceso resolviendo el aspecto civil y dejando el aspecto penal a cargo de los jueces de envío (Corte de Apelación).

e) Es evidente que el voto mayoritario desborda el límite de su apoderamiento, al juzgar y fallar el aspecto civil del proceso, mediante un recurso contra un auto de inadmisibilidad, que solo decidió acerca de la admisibilidad o no de un recurso, sin tocar ningún aspecto relativo al fondo, ya que, reiteramos, el recurso fue declarado inadmisibile y solo se devuelve lo apelado, y la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso y determinará los poderes del órgano jerárquicamente superior para resolver de forma congruente lo que se cuestiona en el recurso.

Firmado: **María G. Garabito Ramírez**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johao Reynaldo Herrera Núñez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Esthefany Paoly Fernández.
Recurridas:	Yohana Elizabeth Infante Sánchez y Rossy Angelina Ubrí Mamburú.
Abogados:	Licdas. Briseida Encarnación, Leisy Novas, Licdos. Cristian Guzmán y Fausto Galván.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1- Johao Reynaldo Herrera Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2909735-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, Edificio H, apartamento 103, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-601- 7770; 2- Ángel Roberto Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2155729-7, domiciliado y residente en la calle Abreu, s/n, esquina Álvaro Garabito, sector San Carlos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-263-9633; y 3- Jesús Antonio García Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 320, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-254-6648, todos actualmente reclusos en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501- 2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22/10/2019 el imputado Jesús Antonio García Almonte, a través de su abogada, Anna Dolmarys Pérez Santos, Defensora Pública, y sustentado en audiencia por Yasmely Infante, Defensora Pública; b) en fecha 22/10/2019 el imputado Johao Reynaldo Herrera Núñez, mediante su abogado, Julio E. Durán; c) en fecha 29/10/2019 el imputado Ángel Roberto Almonte Martínez, por intermedio de su abogada, Miriam Suero Reyes; y d) en fecha 30/10/2019 por el Ministerio Público en la persona de Mariela Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00169, de fecha 10/9/2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: “**Primero:** Se declara a los ciudadanos Johao Herrera Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2909735-3, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito, edificio 84, apto. Núm. 103, Los Mameyes, Santo Domingo Este, actualmente recluso la cárcel del 15 de Azua; Ángel Roberto Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2155729-7, domiciliado

y residente en la calle Álvaro Garabito, casi esquina Abreu, s/n, sector San Carlos, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Cárcel del 15 de Azua, y Jesús Antonio García Almonte, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y lectoral, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 13, sector Los Mameyes, Santo Domingo Este, actualmente recluso en la Cárcel del 15 de Azua, Culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, lo que tipifica la asociación de malhechores y el robo agravado, en la vertiente de robo cometido en horas de la noche, por dos o más personas, y además llevar armas visibles, en perjuicio de las víctimas Yohana Elizabeth Infante Sánchez y Rossy Angelina Ubrí Mambrú, en tal sentido dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de doce (12) años de reclusión mayor. **Segundo:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en el Centro de Corrección Najayo Hombres, para los imputados. **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales a los imputados Johao Herrera Núñez y Ángel Roberto Almonte Martínez, por haber intervenido sentencia condenatoria; y en cuanto a Jesús Antonio García Almonte, declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por la defensoría pública. **Cuarto:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes. **Quinto:** Se ordena el decomiso de los objetos intervinientes en el proceso, a saber, el arma de fuego tipo Pistola, marca Ruger, Cal. 9Mm., serie núm. 30337717; y el vehículo marca Hyundai, modelo Sonata N20, color blanco, año 2012, placa no. A801455, chasis rio. KMHEU41MBCA827964, a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **Quinto:** Se le condena al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos de manera solidaria, a favor de las víctimas constituidas en partes querellantes y actoras civiles Yohana Elizabeth Infante Sánchez y Rossy Angelina Ubrí Mambrú. **Sexto:** Las costas civiles son compensadas, en atención al pedimento que ha formulado el representante legal de las víctimas. **Séptimo:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes, momento a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma. **Octavo:** Se hace constar que fue devuelta en audiencia al ministerio público

la prueba material presentada en juicio, consistente en el arma de fuego". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles, causadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 249-05-2019-SEN-00169, en fecha 10 de septiembre 2019, mediante la cual decidió conforme se establece en el dispositivo de la sentencia de la Corte, el cual ha sido transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. **001-022-2021-SRES-01181** de fecha 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 7 de septiembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Esthefany Paoly Fernández, en representación de Jesús Antonio García Almonte, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jesús Antonio García Almonte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme*

a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, a la fecha, no notificada al imputado; en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una nueva sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, distinta a la que conoció del recurso; Tercero: De manera subsidiaria tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y, en consecuencia, ordene la imposición de la pena mínima de cinco (5) años de prisión o aplicar la suspensión condicional de la pena a la cuantía actual de la pena impuesta, en favor del ciudadano Jesús Antonio García Almonte.

1.4.2. El Dr. Julio Ernesto Durán, en representación de Johao Reynaldo Herrera Núñez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó como sigue: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00074, contenida en el expediente núm. 059-2019-EPEN-00306, NCI núm. 501-2019-EPEN-00455, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00074, contenida en el expediente núm. 059-2019-EPEN-00306, NCI núm. 501-2019-EPEN-00455, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, casar con envío para conocerlo por ante el tribunal competente que es el tribunal colegiado, para que el Ministerio Público, juntamente con los jueces que conforman ese tribunal, amplíen la acción de la investigación para establecer que existen elementos fácticos jurídicos y suficientes que tipifican los ilícitos propuestos". Sic

1.4.3. La Lcda. Yenifer Benítez, por sí y por la Lcda. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en representación de Ángel Roberto Almonte Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que declaréis bueno, válido y

con lugar el presente recurso de casación, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal de alzada tenga a bien acoger lo que establece el artículo 711, numeral 2 del Código Procesal Penal y dicte sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos y la aplicación de las normas de garantías fijadas por la sentencia recurrida y dictar sentencia, acogiendo las conclusiones de forma integral de la defensa. Reduciendo el tiempo en prisión, bajo las reglas que ustedes impongan, para que la paz y la tranquilidad llegue a esta humilde familia, que hoy tienen sus esperanzas en ustedes como jueces de máximo de expediente y extremadamente garantista; Tercero: De manera subsidiaria y en caso de que nuestras conclusiones principales y accesorias sean rechazadas, tengáis a bien aumentar las reglas y que imponga una multa de posible cumplimiento y si sea, casar la sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio, en el caso seguido al imputado Ángel Roberto Almonte Martínez, ya que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometió casi los mismos errores que el tribunal de primer grado, violentando el debido proceso de ley al no verificar la existencia de los vicios denunciados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, por lo que la sentencia debe ser anulada y enviar el proceso de nuevo a primer grado, para que un tribunal distinto al que conoció el caso haga una nueva valoración de los hechos del derecho y de las pruebas". Sic

1.4.4. Lcda. Briseida Encarnación, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por los Lcdos. Cristian Guzmán, Fausto Galván y Leisy Novas, en representación de Yohana Elizabeth Infante Sánchez y Rossy Angelina Ubrí Mambrú, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en contra de la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, por no estar configurados los vicios denunciados; Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.5. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que sean rechazados los recursos de casación incoados por los recurrentes, Johao Reynaldo Herrera Núñez, Ángel Roberto Almonte Martínez y Jesús

Antonio García Almonte, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia recurrida, logrando con ello, conclusiones sobre los hechos de la causa, que llevaron a revalidar las conclusiones del tribunal de primer grado, previo a comprobar la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta calificada, para lo cual brindó los motivos suficientes y pertinentes, conforme a la ley, sin que se infiera agravio que amerite la casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Jesús Antonio García Almonte

2.1. El recurrente propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69. 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales -artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal- por ser la sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3.). Falta de estatuir.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Jesús Antonio García Almonte alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16 y 74.4, al plasmar en su decisión la postura de corroboración a la sentencia de primer grado, estableciendo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, valoró en su justa dimensión la pena impuesta, dejando de lado su deber de estatuir sobre bases legales y constituciones que permitan entender su postura de forma individual respecto a cada imputado y legales en lo referente a lo establecido en la normativa procesal penal en los artículos 339 y 341, también se puede verificar la falta de fundamentos en la decisión a la que arribó la corte. La pena impuesta no se corresponde con su función resocializadora, ni con la interpretación

favorable de la norma a favor de la persona imputada, máxime cuando evidenció un arrepentimiento y reconocimiento del hecho, interpretó esta acción en contra del recurrente y aplicó en forma opuesta el principio de favorabilidad. La corte no realiza ninguna inferencia respecto a la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, evidenciando falta de estatuir. En el caso de la especie Jesús Antonio García Almonte es un joven de 28 años de edad, que nunca había sido sometido a la justicia, por lo que cumple con las condiciones para la suspensión de la pena. La corte no fundamentó el por qué no impone la pena mínima, y por qué no fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena, al no dar respuesta, de manera precisa y detallada su decisión es manifiestamente infundada, al inobservar lo dispuesto en los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso del imputado Ángel Roberto Almonte Martínez.

2.4. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *La sentencia condenatoria impone una pena de doce (12) años.* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente **Ángel Roberto Almonte Martínez, imputado**, alega, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado al dictar una sentencia llena de conjeturas, incoherencias, vicios e imprecisiones, y una interpretación extensiva en perjuicio del imputado de las normas que los benefician, ya que la víctima directa, no señaló a nuestro representado como la persona que le sustrajo su pertenencia, es decir, que el imputado señaló claramente cuál fue su participación en el hecho que se le imputa y pidió perdón de manera sincera, mostrando arrepentimiento, interpretando los jueces de la honorable corte, que le fueron aplicadas las normas de garantía, porque le impusieron la pena mínima de 12 años, cuando la pena mínima para este tipo penal es de 5 años y no fue aplicada, ni respondida la petición de la suspensión de la pena, ya que el imputado reúne los requisitos causándole un perjuicio, ya que de haberla analizado otra sería su suerte, quien demostró arrepentimiento sincero, su condición social y el daño que le causa esta decisión a su familia, se

debió tomar en cuenta las condiciones carcelarias y su comportamiento. La sanción resulta desproporcional para los hechos de la causa, los imputados han reconocido su participación en el hecho, y mostrando un arrepentimiento sincero, pidió perdón, es una persona joven que merece una oportunidad para reintegrarse a la sociedad y a su familia.

2.6. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente **Ángel Roberto Almonte Martínez, imputado**, alega, en síntesis, que:

La corte no contestó los pedimentos que hizo la defensa del imputado, no explicó con claridad en qué se basó para rechazar el recurso de apelación, cuando debió declararlo con lugar de forma parcial acogiendo la modificación o variación de la pena e imponiendo la pena mínima de manera suspendida o acogiendo íntegramente la pena mínima de 5 años solicitada por el imputado, por lo que incurre en el vicio de falta de motivación y de estatuir.

En cuanto al recurso del imputado Johao Reynaldo Herrera Núñez

2.7. El recurrente propone como único medio en su recurso de casación, el que enuncia como “primer medio”, a saber:

Primer Medio: *Ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde confirmó íntegramente la sentencia de primer grado sin ninguna motivación en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y violentando el artículo 40 de la Constitución de la República.*

2.8. En el desarrollo del único medio casacional el recurrente Johao Reynaldo Herrera Núñez alega, en síntesis, que:

Los magistrados que conocieron el fondo del recurso de apelación no individualizaron cuál fue la participación de cada uno de los imputados, entrando en contradicción con las normas violadas en la motivación de su sentencia, es decir, que el imputado Johao Reynaldo Herrera Núñez, no violó los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, por lo que nunca tuvo una arma en sus manos, tampoco violó los artículos 379 y 385, porque nunca se desmontó a despojar de sus pertenencias a las víctimas, el juez al no individualizar a cuál fue su participación violó principios fundamentales exigidos por nuestra norma. A que los jueces de la Primera Sala en

sus fundamentos de inadmisibilidad al recurso de apelación, ni siquiera se hicieron los esfuerzos preliminares de los requerimientos de los imputados, ni tampoco los jueces de segundo grado en su sentencia de marras lo analizaron, ni interpretaron el artículo 339 en su parte in fine, donde exige las condiciones que un imputado puede obtener para optar por la suspensión de la pena y con las obligaciones exigidas por el Juez de la Ejecución de la misma pueda reintegrarse a la sociedad, violentando los artículos 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

2. En lo que respecta al recurso de apelación del ciudadano Johao Reynaldo Herrera Núñez quien esgrime como único medio la no individualización de los imputados y la participación correspondiente a cada uno de ellos, que el imputado Johao Reynaldo Herrera Núñez, no violó los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Porte y Tenencia y Municiones, por lo que nunca tuvo una arma en sus manos, ni las disposiciones de los artículos 379 y 385, porque nunca se desmontó a despojar de sus pertenencias a las víctimas; 7. Del análisis de la decisión de marras se puede verificar con toda certeza la participación de cada uno de los imputados los cuales fueron individualizados en el momento procesal oportuno, cuando fue presentada la acusación, en ese orden, el tribunal de grado puntualizó de forma diáfana y concreta que las víctimas en el proceso describieron la participación de cada imputado de forma detallada, declaraciones que convergen entre sí, inclusive dijeron conocer a los encartados, ya que éstos solían presentarse en el lugar de trabajo de éstas, indicando que el día que acontecieron los hechos manifestaron que tanto Johao Reynaldo Herrera Núñez y Jesús García Almonte portaban armas de fuego y en el caso específico del imputado Johao Reynaldo Herrera Núñez, lo señalan como la persona que al imputado Jesús García Almonte para que con arma en fuego en mano se desmontara del vehículo en el que se transportaban procediera a despojarle de sus pertenencias y que el imputado Ángel Roberto Almonte Martínez, era el conductor del vehículo utilizado para sus fines delictivos, en tal virtud las argumentaciones y planteamientos realizados en este sentido, no corresponden

con los demostrados ante el tribunal de grado, al quedar demostrada la participación del justiciable Johao Reynaldo Herrera Núñez en los hechos puestos en causa. 8. El recurso de apelación del imputado Ángel Roberto Almonte Martínez presenta 3 medios impugnativos los cuales en síntesis discurren en lo siguiente: 3. La pena impuesta al imputado Ángel Roberto Almonte Martínez fue genérica, al declararlo culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robos agravados, condenándolo a cumplir la pena de 12 años de reclusión, la cual es muy severa, ya que lo único que se le pudo probar en el plenario era que conducía el vehículo, ya que ninguna de las víctimas estableció que el imputado se desmontara a cometer algún ilícito penal en su contra, que si bien es cierto que el imputado fue sincero y mostró su arrepentimiento, no tiene antecedentes penales, debió imponerse una pena de 5 años por su participación y que los jueces no contestaron a ninguna de las peticiones que realizó la defensa, en relación a los artículos 339 y 341 sobre criterio para determinación de la penal, lo cual debe ser tomado en consideración, ya que la pena impuesta es muy alta para un infractor primario. 9. (...). 10. En cuanto a la pena impuesta el imputado Ángel Roberto Almonte Martínez, lo contestaremos más adelante en esta decisión. 11. El imputado Jesús Antonio García Almonte, fundamenta su recurso de apelación en la falta de motivación en lo referente a la pena impuesta y falta de estatuir sobre el pedimento de la defensa, (...). 13. En cuanto a la pena impuesta a los imputados, los cuales señalan que el tribunal de grado no tomó en consideración sus petitorios, que no fueron contestados, que hubo falta de motivación por parte del Tribunal a quo en lo referente a los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena; en este ámbito esta alzada ha podido apreciar que contrario lo alegado por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, el tribunal de grado valoró en su justa dimensión la pena impuesta a los mismos, tomando en cuenta los pedimentos realizados por las partes cuando en sus motivaciones manifestó lo siguiente: “40. En atención a la petición subsidiaria que formulan las distintas defensas técnicas de los imputados, es inaplicable en este caso particular por la gravedad de los hechos y como se han desarrollado los mismos, por lo que el tribunal solo tomará en cuenta esta disposición al momento de imponer el monto de la pena; rechazando la solicitud de que le sean aplicadas las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; rechazando en ese sentido

la solicitud subsidiaria de las defensas de aplicación de la suspensión condicional de la pena”; (página 29 de la decisión recurrida); estando la pena impuesta dentro de los parámetros establecidos por la ley y cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en relación a los criterios para la determinación de la pena al ser justa y proporcional, procediendo así rechazar los medios plantados, al no verificarse la configuración de los mismos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Previo a examinar los referidos recursos, esta Corte de Casación estima procedente precisar que, de los fundamentos expuestos en los medios invocados por los recurrentes coinciden en cuestionar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la Corte *a qua* en la sentencia recurrida, razones por las que sus argumentos serán ponderados de manera conjunta y más adelante serán examinados los puntos no coincidentes.

4.2. Los recurrentes Jesús Antonio García Almonte, Ángel Roberto Almonte Martínez y Johao Reynaldo Herrera Núñez, le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de los artículos 40.16, 74.4 de la Constitución dominicana, 8.1 de la Convención Americana, 23, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, quienes consideran que al corroborar la sentencia de primer grado incurrieron en los mismos errores que el tribunal de primer grado, arguyen además que dicha Alzada no realizó ninguna inferencia sobre la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, evidenciando falta de estatuir y de fundamentos en la decisión a la que arribó. Consideran que la pena impuesta no se corresponde con su función resocializadora, ni con la interpretación favorable de la norma a favor de la persona imputada, ante un arrepentimiento y reconocimiento del hecho, acción que, a su juicio fue interpretada en su contra y aplicó en forma opuesta el principio de favorabilidad. En ese mismo orden indican, que la Corte no fundamentó el por qué no impuso la pena mínima, ni los benefició con la suspensión condicional de la misma, ya que a su parecer, cumplen con las condiciones para su aplicación, sanción que consideran desproporcional a los hechos de la causa.

4.3. Del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado ponderaron

de forma correcta el reclamo relacionado a la sanción penal impuesta por el tribunal de juicio, haciendo constar que la misma fue valorada en su justa dimensión, tomando en cuenta los pedimentos realizados por la defensa técnica de los imputados, haciendo acopio de las motivaciones expuestas en la sentencia de primer grado, donde se hicieron constar las razones por las que fueron rechazadas sus peticiones en el sentido de que fueran condenados a 5 años prisión y suspendidos de forma condicional. En ese mismo orden, además de lo indicado, la Corte *a qua* hizo constar la legalidad de la sanción cuestionada, al comprobar que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la que consideraron justa y proporcional. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. Que, en adición a lo establecido precedentemente, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.5. Que en ese mismo sentido, las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del *todo o nada*, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto, por lo que en modo alguno se puede inferir que hubo una errónea aplicación de la citada disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.6. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal invocada por los ahora recurrentes en casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en innumerables decisiones ha sostenido el

criterio de que para acordar la suspensión condicional de la pena deben concurrir las condiciones regladas en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. De lo cual se advierte, contrario a lo argüido por los impugnantes, al ser condenados a la pena de 12 años de reclusión mayor, sanción confirmada por la Corte *a qua*, evidencia que no cumplen con una de las exigencias o condiciones necesarias para que la misma fuera suspendida.

4.7. Sobre el reconocimiento realizado por los imputados por ante el tribunal de juicio de su participación en los hechos que se les imputan, así como su arrepentimiento, resulta oportuno destacar, que fue tomado en consideración por los juzgadores del tribunal de primera instancia, al indicar que las mismas fueron dadas de manera libre y voluntaria haciendo uso de sus derechos constitucionales y legales, las que consideraron contestes con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, estableciendo al mismo tiempo su culpabilidad, la cual fue comprobada con las evidencias presentadas por el acusador público y que fueron valoradas de forma positiva por los jueces del tribunal de primera instancia, lo que evidencia que tal manifestación no fue interpretada en su contra, ni aplicado en forma opuesta el principio de favorabilidad, como erróneamente arguyen los recurrentes.

4.8. En relación con el alegato de que la Corte *a qua* no fundamentó el por qué no impuso la pena mínima y la suspensión condicional de la misma a pesar de cumplir con las condiciones para su aplicación. Del examen a la sentencia recurrida, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que las conclusiones expuestas por ante el tribunal de segundo grado, la defensa de los recurrentes solicitaron la modificación de la sanción, así como que la misma fuera suspendida de forma condicional; que al coincidir dichas conclusiones con el fundamento del vicio invocado en los recursos de apelación respecto a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, se infiere que la Corte *a qua* al darle respuesta al mismo, quedaron respondidas y rechazadas de forma implícita las referidas peticiones.

4.9. Que, así las cosas, y contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Corte de Casación ha comprobado, que el tribunal de segundo grado justificó de manera suficiente el reclamo relacionado a la pena impuesta por el tribunal de juicio, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, al no incurrir en inobservancia a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el aspecto analizado, ni en la alegada falta de fundamentación y de estatuir; razones por las que procede que el mismo sea desestimado.

4.10. Una vez analizado el tema común entre los impugnantes en lo relativo a la pena, procederemos a la ponderación de los medios y puntos no coincidentes invocados por los recurrentes Ángel Roberto Almonte Martínez y Johao Reynaldo Herrera Núñez.

4.11. El recurrente Ángel Roberto Almonte Martínez, alega además en su primer medio casacional, que la Corte *a qua* cometió los mismos errores que el tribunal de juicio, calificando su decisión llena de conjeturas, incoherencias, vicios e imprecisiones, lo que fundamenta en que, conforme a las declaraciones de la víctima, su participación en el hecho quedó claramente establecida por no ser quien la despojó de sus pertenencias; del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del tribunal de segundo grado al examinar el indicado reclamo, sobre la participación en los hechos que se le imputan al citado imputado, verificó que la misma quedó claramente establecida por ante el tribunal de juicio, dando lugar a que fuera considerado como coautor, conforme a su contribución, la que estimaron fundamental en la realización del plan, por ser quien conducía el vehículo donde se transportaban los imputados y en el que se dieron a la fuga al notar la presencia de la policía, haciendo constar la Corte *a qua* que no lleva razón el recurrente al intentar minimizar su responsabilidad penal respecto a los hechos probados. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.12. En su segundo medio de casación el recurrente **Ángel Roberto Almonte Martínez** alega que la Corte no contestó los pedimentos que hizo su defensa, que no explicó con claridad en qué se basó para rechazar el recurso de apelación, cuando debió declararlo con lugar de forma parcial, acogiendo la modificación o variación de la pena e imponiendo la mínima de manera suspendida; por lo que, a su juicio incurre en el vicio de falta de motivación y de estatuir. Sobre el particular, del estudio de la

sentencia impugnada esta Corte de Casación comprobó, la debida fundamentación de los jueces al referirse a cada uno de los vicios invocados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **Ángel Roberto Almonte Martínez**, sin incurrir en la alegada falta de motivación o de estatuir denunciada. Sobre lo argüido de que debió declararse con lugar de forma parcial el referido recurso e imponer la pena mínima y a su vez suspenderla, se trata de apreciaciones subjetivas sobre las expectativas del recurrente, respecto a lo que a su entender, debió decidir la Corte, por lo que al no comprobarse la falta aludida, procede que sea desestimada.

4.13. En relación al recurrente Johao Reynaldo Herrera Núñez, alega que los magistrados que conocieron del recurso de apelación no individualizaron la participación de los imputados, y que él no violentó los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, para el control y regulación de armas municiones y materiales relacionados, ya que nunca tuvo un arma en sus manos, así como tampoco transgredió los artículos 379 y 385 del Código Penal, en razón de que no despojó a las víctimas de sus pertenencias.

4.14. Respecto al indicado reclamo, cabe destacar que no corresponde a los jueces del tribunal de segundo grado establecer la participación de los imputados en los hechos fijados por el tribunal de juicio, sin embargo, por tratarse del medio o vicio invocado por el recurrente en su recurso de apelación, dichos juzgadores procedieron, conforme a su competencia, como tribunal de alzada, a ponderar la labor de valoración realizada por el tribunal de primera instancia, de donde pudieron comprobar que los juzgadores establecieron con toda certeza la participación de cada uno de los imputados, y que fueron individualizados en el momento procesal oportuno, destacando la forma detallada en que las víctimas relataron lo sucedido y el accionar de cada uno de ellos, a quienes afirmaron conocer por frecuentar el lugar donde trabajan, aportando detalles tales como que los imputados Johao Reynaldo Herrera Núñez y Jesús García Almonte portaban armas de fuego, y en el caso específico del primero, fue quien ordenó al segundo que se bajara del vehículo para despojarlas de sus pertenencias, mientras que el imputado Ángel Roberto Almonte Martínez era quien conducía el vehículo en el que se transportaban, lo que les permitió concluir que sus argumentos no se corresponden con lo demostrado por ante el tribunal de juicio. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.15. Por último, arguye el recurrente Johao Reynaldo Herrera Núñez, que los jueces de la Corte *a qua* en sus fundamentos de inadmisibilidad al recurso de apelación, ni siquiera hicieron los esfuerzos preliminares de los requerimientos de los imputados. Sobre lo planteado, es menester aclarar que el recurrente hace alusión a los fundamentos de inadmisibilidad al recurso de apelación, cuando en el caso, fueron admitidos todos los recursos interpuestos contra la sentencia de primer grado, por tanto, la indicada afirmación no se corresponde con la verdad, de lo que resulta improcedente su ponderación.

4.16. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, por lo que, procede desestimar los medios invocados por los recurrentes Jesús Antonio García Almonte, Ángel Roberto Almonte Martínez y Johao Reynaldo Herrera Núñez, y consecuentemente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación, infiere que el recurrente Jesús Antonio García Almonte, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica, evidenciándose su imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica, y consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas. En cuanto a los imputados Johao Reynaldo Herrera Núñez y Ángel Roberto Almonte Martínez procede condenarlos por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de

la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1- Johao Reynaldo Herrera Núñez; 2- Ángel Roberto Almonte Martínez; y 3- Jesús Antonio García Almonte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Johao Reynaldo Herrera Núñez y Ángel Roberto Almonte Martínez al pago de las costas del procedimiento, en cuando al imputado Jesús Antonio García Almonte lo exime del pago de las mismas por estar asistido por una abogada adscrita a la defensoría pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: ***Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0185

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffry Felipe Sierra Medina.
Abogados:	Lic. Pedro Mercedes Hernández y Licda. Dulce María Polanco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffry Felipe Sierra Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 295-0003103-3, domiciliado y residente en la calle Tercera, casa número 3, urbanización Don Juan, sector Los Mulos, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-SEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jefry Felipe Sierra Medina, por intermedio de la licenciada Dulce María Polanco Sánchez; en contra de la Sentencia No. 0223 de fecha 18 del mes de Julio del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Segundo: Confirma el fallo impugnado. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00223, de fecha 18 de julio 2017, mediante la cual declaró culpable al imputado Jefry Felipe Sierra Medina de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 58 letra A, 59 y 75 párrafo II, de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo condenó a 8 años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01502 de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 23 de noviembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados defensores del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Mercedes Hernández, en representación de la Lcda. Dulce María Polanco, quien a su vez representa a la parte recurrente Jefry Felipe Sierra Medina, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado en derecho en cuanto al fondo; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia número 972-2019-SSEN-00049 de fecha 8 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de*

consecuencia ordenar la extinción de la acción penal en vista de que ha sido vencido el plazo máximo establecido por la ley. Es justicia lo que os pido y esperamos merecer. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Jefry Felipe Sierra Medina, en contra de la sentencia penal objeto de este recurso, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2019, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jefry Felipe Sierra Medina propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *La Corte ratificó una condena de 8 años. Segundo medio:* *La sentencia es manifiestamente infundada e ilógica, ya que en la motivación incurrieron en los mismos errores de los jueces de primer grado.*

2.2. A pesar de que el recurrente Jefry Felipe Sierra Medina, invoca dos medios en sustento de su recurso de casación, no los fundamenta de forma separada, sino de manera conjunta, en los que alega, en síntesis, que:

A que los jueces de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, no utilizaron al momento de analizar la sentencia recurrida, uno de los elementos básicos de todo juez al momento de fallar debe de tomar en cuenta que son: Un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión fundamentado en uno o en varios la combinación de los elementos probatorios, como sería el caso de hacer uso de la máxima de la experiencia el uso y la costumbre en este caso específico, como por ejemplo: a) A que analizando el apresamiento del imputado Jeffry Felipe Sierra Medina, podemos constatar que el mismo

fue apresado el día 21 de Julio del año dos mil doce (2012), es decir que ya han transcurrido siete (7) años sin que haya una sentencia definitiva.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1.- En sus conclusiones la defensa solicitó “la extinción de la acción penal, en virtud de que este proceso ya va para 7 años, y pasa del plazo mínimo del proceso”. Y para oponerse a la petición de extinción el Ministerio Público argumentó, en síntesis, que la defensa hizo ese pedimento sin apoyo probatorio de ningún tipo, limitándose a realizar la petición de forma oral en la audiencia. Ciertamente como aduce el Ministerio Público la defensa hizo ese pedimento sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2. sentencia 0078/2011 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición. O sea, que si el Ministerio Público dice, por ejemplo, que José mató a Pedro, el Ministerio Público debe probarlo. Pero si Pedro dice que lo mató borracho, debe probar ese alegato, y ello no implica una vulneración a la presunción de inocencia. El derecho a la presunción de inocencia, se afirma en la sentencia del Tribunal Constitucional Español 109/1986, significa: “1) que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo condena sin pruebas; 2) que las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condenar han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas, y 3) que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia de no participación en los hechos”. En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido y que no ha sido el resultado de sus “tácticas dilatorias”, por ejemplo, pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el

caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, tal y como señalado en parte anterior de la presente sentencia, el recurrente Jefry Felipe Sierra Medina enuncia dos medios en su recurso de casación, cuyos fundamentos desarrolla en un único párrafo, en el que hace referencia a la extinción del proceso por haber superado el plazo máximo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pedimento planteado en sus conclusiones por ante el tribunal de segundo grado y de manera formal en las expuestas a propósito del recurso de casación que nos ocupa; por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente su ponderación, a pesar de que el mismo no es preciso en sus alegatos respecto a la posible falta o inobservancia que pudiera atribuírsele a los jueces de la Corte *a qua* al emitir la sentencia ahora impugnada.

4.2. Del examen al fallo recurrido, esta Corte de Casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado erró en los fundamentos en los que sostuvo el rechazo de la indicada solicitud, toda vez que contrario a lo establecido por dicha alzada, no corresponde al solicitante, en este caso al imputado, aportar evidencias de que el proceso está extinguido, sino que el tribunal de segundo grado estaba en condiciones de realizar la ponderación correspondiente, ya que al tener bajo su custodia el expediente y con ello las piezas que lo conforman, podía examinar si era cierto lo planteado, así como también el discurrir del caso y la actuación de los involucrados, para así dar respuesta a lo peticionado.

4.3. Destacado lo anterior, procede avocarnos al conocimiento de la mencionada solicitud de extinción, la que además, como bien expusimos precedentemente fue planteada también en el presente recurso de casación; en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente señalar, que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado

en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4.4. Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.5. Por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años, el que se extendió por seis meses a consecuencia de la tramitación de los recursos interpuestos por el imputado.

4.6. De la ponderación del discurrir del caso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el plazo inició el 23 de julio de 2012 con la imposición de la medida de coerción en contra del imputado Jefry Felipe Sierra Medina, consistente en prisión preventiva.

4.7. Que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente como alega el recurrente se encuentra extinto; sin embargo, resulta necesario observar si el plazo en el que se concluyó el proceso y el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

4.8. En cuanto al plazo máximo de duración de los casos, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería

limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. En este sentido, este Tribunal de Alzada reitera el criterio de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹.*

4.10. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.11. En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación precisa que en el transcurrir normal de un proceso penal que haya agotado cada fase de jurisdicción, sin que hayan mediado dilaciones indebidas por causas atribuibles al imputado o su defensa, o que no se hayan presentado circunstancias que, conforme a los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Segunda Sala puedan dar lugar a un retraso justificado, este plazo debe ser observado con estricto apego. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado

mediante la sentencia penal núm. 371-04-2017-SEEN-00223, de fecha 18 de julio de 2017 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 972-2019-SEEN-00049, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2019, fallo que a su vez fue recurrido en casación por el imputado.

4.12. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que tanto por ante el Juez de la Instrucción como en el tribunal de primer grado, se produjeron diversos aplazamientos justificados en darle a la oportunidad a la abogada del imputado de tomar conocimiento del expediente y así como preparar sus medios de defensa, garantizar la presencia de los testigos a través de citaciones y conducencias, cambio de abogados que asistieron en sus medios de defensa al hoy recurrente, así como de que fuera trasladado del centro penitenciario donde guardaba prisión, más adelante a los fines de que fuera citado, destacando que esta última razón fue la causa de varios aplazamientos y al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas al imputado.

4.13. Que estas situaciones, si bien pueden ser resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes en un proceso, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente proceso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en la duración del mismo, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ya que a ella escapan las tácticas dilatorias o dilaciones indebidas provocadas por los imputados y sus defensas. Por lo que, de acuerdo con el espíritu del principio del plazo razonable, una parte que ha dilatado un proceso no puede beneficiarse de tal figura procesal.

4.14. En atención a lo expuesto, de la revisión de las piezas que conforman el proceso, esta Corte de Casación al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido en los diferentes estadios procesales, comprobó que de la dilación se debió a los aplazamientos acontecidos a solicitud de la defensa, especialmente en el tribunal de juicio, la mayoría de ellos por la incomparecencia del imputado, cambio de abogados y al uso de las vías de recursos que constitucionalmente le son conferidas. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la actuación del hoy recurrente y de los abogados que le asistieron, incidió en la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 23 de julio de 2012; lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción, y con ello los dos medios de casación planteados.

4.15. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, confirmando la decisión recurrida.

4.16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar el recurrente Jefry Felipe Sierra Medina, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.17. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jefry Felipe Sierra Medina, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00049, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Jefry Felipe Sierra Medina al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0186

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esther Deogracia y Oniel Capois King.
Abogado:	Lic. Fabián Mercedes Hernández.
Recurridos:	Alexander Henry-Pierre Bregeon y compartes.
Abogados:	Lic. Arístides Trejo Liranzo y Licda. Luz Díaz Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esther Deogracia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

055-0032799-1, domiciliada y residente en la carretera Samaná, Las Terrenas, Colina Rancho Español, actualmente reclusa en la cárcel de Samaná; y Oniel Capois King, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida La Fortaleza, Villa Progreso, de la ciudad de Samaná, actualmente recluso en la cárcel de Samaná, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 00293-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Fabián Mercedes Hernández, Jaime Capois King y Staling Castillo, de fecha 20 de octubre del 2014, en contra de la sentencia marcada con el No. 036/2014 de fecha 26 de marzo del 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la decisión impugnada por errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer prisión preventiva a los imputados, después de haber cesado, sin ningún fundamento razonable. Manda que los imputados sean puestos en libertad inmediata, sin perjuicio de su obligación de prestar, cada uno, una garantía económica de RD\$1,000,000.00 (Un millón de pesos, en efectivo), la obligación de presentarse el último viernes de cada mes, por ante el despacho del Procurador General de la Corte de San Francisco De Macorís e impedimento de salida del territorio de la República Dominicana. Lo cual dispone hasta el conocimiento de cualquier recurso contra esta decisión, si se produjera, y en caso contrario, hasta el vencimiento del plazo para recurrir en casación. **TERCERO:** Rechaza todos los demás aspectos de las pretensiones del recurso de apelación presentado en fecha 5 de junio del 2014, por los abogados Licdo. Fabián Mercedes, Staling Castillo y Jaime Capois King, a favor de los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la Sentencia Núm. 036/2014, dada en fecha 26 de marzo del 2014, por el Tribunal Colegiado de la Cámara de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, constituido en el mismo grado de Tribunal Colegiado en el Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida en relación a las pretensiones sobre el fondo y, declara el procedimiento libre de costas, dado el éxito relativo alcanzado por los recurrentes en relación a la medida impuesta. **CUARTO:** La lectura de la

presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, emitió la sentencia núm. 036/2014, de fecha 26 de marzo 2014, mediante la cual declaró no culpable a la imputada Esther Deogracia de violación a las disposiciones de los artículos 177 y 178 del Código Penal, por no haberse probado la acusación en este tipo penal. Declaró culpables a los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Hérve Jean Brégeon, les condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor; varió la medida de coerción que pesaba contra los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, por la de prisión preventiva por tres meses a partir de la sentencia, por haber variado los presupuestos que dieron origen a dicha medida. En el aspecto civil declaró buena y válida la constitución en querellantes y actores civiles interpuesta por los señores Alexander Henry-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Guylaine Therese Genevieve Bregeon y Bregeon Jacques Jean Marie, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; en cuanto al fondo la rechazó con relación a los señores Guylaine Therese Genevieve Bregeon y Bregeon Jacques Jean Marie, por no haber probado la dependencia económica con el occiso; acogió en cuanto a Alexander Henry-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon y Tom Raphael Bregeon, y, en consecuencia, condenó a los referidos imputados, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) de manera solidaria, por los daños y perjuicios sufridos por estos.

1.3. Que en fecha 27 de mayo de 2015, los señores Alexander Henri-Pierre Bregeon, Maxime Cedric Bregeon, Tom Raphael Bregeon, Nathalie Gautret, Guylaine Therese Genevieve Bregeon y Jacques Jean Marie Bregeon, recurridos, a través de sus representantes legales, los Lcdos. Arístides Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, depositaron ante la secretaría de

la Corte *a qua*, un escrito de contestación respecto al recurso de casación interpuesto por los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King.

1.4. Que en fecha 11 de abril de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 362, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal presentada de manera incidental por los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, así como su recurso de casación y confirmó la decisión emitida por la Corte *a qua*.

1.5. Que en fecha 30 de octubre de 2017, los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King interpusieron recurso de revisión constitucional contra la sentencia núm. 362, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

1.6. Que mediante sentencia núm. TC/0091/20, del 17 de marzo de 2020, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la sentencia número 362 dictada por esta Sala el 11 de abril de 2016, disponiendo el envío del proceso por ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. Que tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00075 dictado el 13 de mayo de 2021, fijó audiencia para el 8 de junio de 2021, fecha en la que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.8. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de los recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.8.1. El Lcdo. Fabián Mercedes Hernández, quien representa a la parte recurrente, Esther Deogracia y Oniel Capois King, concluyó de la siguiente forma: *En el día de hoy nosotros, en razón de la especialidad del conocimiento de esta audiencia por tratarse de un envío del Tribunal Constitucional que acogió un recurso de revisión contra la sentencia núm. 362, emitida por esta honorable sala el 11 de abril del año 2016, la cual*

rechazó, en su momento, la extinción planteada por la defensa de los recurrentes, extinción del proceso por vencimiento de la duración máxima del plazo y en razón de que fue recurrida en revisión dicha sentencia, el Tribunal Constitucional acoge ese pedimento, anula la sentencia y declara la extinción del proceso; entonces, por combinación de los artículos 31 en su parte primera y 183 de la Ley 137-11, así como la parte final del artículo 184 de la Constitución, vamos a concluir pidiendo a la sala que, acogiendo la decisión del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, acoja, a su vez, el pedimento de extinción de la acción penal o del proceso, planteado por los recurrentes en su recurso de casación y que, en consecuencia, declare extinguida la acción y ordene su inmediata puesta en libertad. Rogando que la decisión a intervenir sea a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta que los mismos, a partir de la nulidad de su sentencia, llevan más de un año sufriendo prisión sin una orden legal activa.

1.8.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Esther Deogracia y Oniel Capois King, contra la sentencia núm. 00293/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2014, toda vez que la labor jurisdiccional realizada por el tribunal de alzada se enmarca en el irrestricto apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pautado por nuestra Carta Magna y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes, resultando la pena impuesta acorde con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos; dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, imputados y civilmente demandados, plantean como medio de su recurso de casación, el siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Falta

de motivación.” Que, sin embargo, como consecuencia del envío hecho por Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0091/20, a propósito del recurso de revisión constitucional interpuesto por los ya referidos imputados, contra la sentencia núm. 362, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2016, no se le dará respuesta al citado medio casacional, sino que nos limitaremos al examen de la solicitud incidental de extinción del proceso, promovida previo a la exposición del motivo recursivo.

2.1. En el sentido de lo anterior, los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, imputados y civilmente demandados, fundamentan su solicitud de extinción, en los siguientes argumentos:

*Establece el artículo 44.11 del Código procesal Penal, que la acción penal se extingue por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, y el artículo 148 establece que el plazo máximo de duración de todo proceso es de 3 años más seis meses para la tramitación de los recursos. Por lo que tomando como inicio del plazo la fecha de la imposición de la medida (amén de que antes de la medida la imputada duró 4 días presa en la cárcel de la policía de Samaná), el 19 de agosto del 2011, tenemos que al día de la presentación del presente recurso, este proceso tiene aproximadamente tres años y ocho meses. En ese tenor, y ante la situación de que los distintos aplazamientos que suscitaron en este proceso fueron en su mayor parte culpa del ministerio público que se negaba a realizar diligencias de investigación solicitadas por la defensa y aprobadas por el juez de la instrucción, es que solicitamos: **UNICO**: que se declare la extinción de la acción penal en virtud de que este proceso ha superado el plazo máximo de duración de los procesos, conforme establecen los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3.1. Previo a examinar la referida solicitud, esta Corte de Casación precisa señalar, que estamos apoderados del envío procedente del Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone: “10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado

o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

3.2. Lo resuelto por los jueces del Tribunal Constitucional, en el fallo citado en el párrafo anterior, se fundamentó en lo siguiente: *N. En tal sentido, conforme al desarrollo del hecho fáctico en cuestión, se puede observar que la acusación presentada contra la parte hoy recurrente en revisión, señores Esther Deogracia y Oniel Capois de asociación de malhechores y supuesto asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamara Herve Jean Brégeon, se presentó el dieciocho (18) de agosto de dos mil once (2011), dictándoles medida de coerción en fechas veinte (20) y diecinueve (19) de agosto de dos mil once (2011), respectivamente, formalizándose dicha acusación el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), mediante la Resolución núm. 077/2012, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual ordenó la apertura ajuicio a fin de que sean juzgado por presunta violación del Código Penal dominicano, específicamente los artículos 177, 178, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302; por el hecho de conformar y participar en asociación de malhechores y asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Herve Jean Brégeon, fecha está en la que se encontraba vigente la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), no la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que modificó el referido código procesal penal, por lo que a la parte recurrente se le violentaron los derechos contenidos en el principio de legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad. O. Conforme con todo lo antes expresado, se pudo evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Esther Deogracia y Oniel Capois, con la Sentencia núm. 362, al aplicar incorrectamente la referida ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) que modificó la Ley núm. 76- 02, Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) -norma vigente al momento del sometimiento-, violentó los principios de la retroactividad de la ley, de la favorabilidad y por vía de consecuencia la seguridad jurídica de los recurrentes en revisión, en cuanto a que, además, la norma aplicada no beneficia de ningún modo a dichos recurrentes, titulares de los derechos vulnerados.*

3.3. En atención a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, así como a lo consignado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y haciendo acopio a los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, esta Corte de Casación procederá a la ponderación de la solicitud de extinción formulada por los imputados recurrentes en la instancia que nos ocupa, la que en su oportunidad fue examinada de forma errónea por esta Sala, tal y como señaló el Tribunal Constitucional, al aplicar una disposición legal que no correspondía (Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015), que modificó el Código Procesal Penal y de forma específica el artículo 148 sobre el plazo de los procesos, cuando en el caso corresponde la Ley 76-02 del 19 de junio de 2002, vigente al momento de la actuación que dio inicio al proceso, a saber, agosto del año 2011 cuando le fueron impuestas las medidas de coerción a los hoy recurrentes en casación.

3.4. Destacado lo anterior, procede avocarnos al conocimiento de la mencionada solicitud de extinción, tomando en consideración que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3.5. Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo, fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

3.6. Por tratarse de un caso que inició previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encontraba en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que disponía que

la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años. De la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales a las que hemos hecho referencia, se revela que el plazo inició el 19 y 20 de agosto de 2011 con la imposición de las medidas de coerción contra los imputados Oniel Capois King y Esther Deogracia, respectivamente, consistente en prisión preventiva.

3.7. Que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el antiguo artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, ciertamente como alegan los recurrentes se encuentra extinto; sin embargo, resulta necesario observar si el plazo en el que se concluyó el proceso y el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestra normativa procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

3.8. En cuanto al plazo máximo de duración de los casos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

3.9. En este sentido, este Tribunal de Alzada reitera el criterio de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso¹.*

3.10. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos

Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

3.11. En atención a lo expuesto, esta Corte de Casación precisa que en el transcurrir normal de un proceso penal que haya agotado cada fase de jurisdicción, sin que hayan mediado dilaciones indebidas por causas atribuibles al imputado o su defensa, o que no se hayan presentado circunstancias que, conforme a los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Segunda Sala puedan dar lugar a un retraso justificado, este plazo debe ser observado con estricto apego. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante recurrentes que fueron condenados el 26 de marzo de 2014 mediante la sentencia penal núm. 036-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, la cual fue recurrida en apelación por los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, decisión que fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 00293/2014, emitida en fecha 16 de diciembre de 2014; de la indicada comprobación resulta oportuno destacar, que para la fecha en que la Corte *a qua* pronunció su sentencia, habían transcurrido tres (3) años y tres (3) meses, es decir, dentro del plazo previsto en la norma procesal.

3.12. Del mismo modo hemos verificado que la decisión emitida por la Corte de Apelación fue recurrida en casación por los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King, acción recursiva que fue rechazada y en consecuencia confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo marcado con el núm. 362 de fecha 11 de abril de 2016 emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Siendo esta última decisión

recurrida en revisión constitucional, el que fue acogido y a la vez apoderó a esta Sala Casacional.

3.13. Que ante los diferentes grados de jurisdicción por los que ha cursado este proceso, se han presentado diversas causas de aplazamiento de las audiencias, motivadas en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes. En tales atenciones, se verifica que ante el tribunal de primer grado, se produjeron suspensiones para garantizar la presencia de los testigos a través de citaciones y conducencias, conocer de incidentes y la recusación interpuesta por los imputados Esther Deogracia y Oniel Capois King contra el pleno del tribunal colegiado, así como a los fines de que estuvieran presentes los encartados, quienes para la fecha se encontraban en libertad; así como también para permitir el uso de las vías de recursos que constitucionalmente son conferidas a las partes, en el caso particular, a los imputados.

3.14. Que estas situaciones, si bien pueden ser el resultado del ejercicio de los derechos que asisten a las partes, permite a esta Segunda Sala concluir que la extensión en el tiempo del presente caso, no se debe a causas atribuibles a los tribunales o al sistema de justicia en su conjunto, sino a pedimentos formulados por las partes y a medidas tendentes a garantizar los derechos de estas, todo lo cual indudablemente incide en su duración, motivo por el cual, no tiene cabida la aplicación de la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de su modificación.

3.15. Así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal aplicable al caso, computado a partir de la imposición de la medida de coerción en fecha 19 y 20 de agosto de 2011 se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, así como el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de los imputados, únicos recurrentes en el proceso; de tal manera, que no se ha aletargado el caso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud de extinción.

3.16. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa, confirmando la decisión recurrida.

3.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

3.18. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esther Deogracia y Oniel Capois King, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 00293-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes Esther Deogracia y Oniel Capois King, al pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes involucradas, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Dolores Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Dolores Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030829-3, domiciliado y residente en la calle núm. 4, sector Cristo Rey, municipio y provincia Puerto Plata; y Yvelisse González

Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056411-9, domiciliada y residente en la calle núm. 4, sector víctima y, municipio y provincia Puerto Plata, querellantes y actores civiles; 2) Dewar Rafael Estrada Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026054-4, domiciliado y residente en la calle Principal, callejón 23, núm. 6, sector Padre Granero, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2020-SEEN-00176, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, en nombre y representación de su hijo Luis Miguel Peña González, en contra de la Sentencia penal Núm. 282-2019-SEEN-00189, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; y en cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia en lo relativo al punto apelado, por las razones explicadas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Acoge en la forma la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta en representación de su hijo Luis Miguel Peña González; y cuanto al fondo acoge parcialmente dicha demanda, en consecuencia condena al señor Dewar Rafael Estrada Matos, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00), cuya suma incluye el Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75 (RD\$119,271.75) Pesos Dominicanos por concepto de gastos médico, más la reparación indemnizatoria por los daños morales sufridos por Luis Miguel Peña González a causa del accidente de tránsito provocado por la falta del demandado; TERCERO:* *Condena la parte recurrida al pago de un interés del 03% anual a título de interés compensatorio, aplicado dicho interés a partir de la condena impuesta; interés que ha sido calculado conforme al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de dictar la presente sentencia, y calculados a partir de la presente sentencia; CUARTO:* *La presente sentencia es común y oponible contra la entidad Monumental*

de Seguros, S. A., hasta la concurrencia del monto de póliza contratada;
QUINTO: *Condena a la parte recurrida señor Dewar Rafael Estrada Matos y Monumental de Seguros, S. A. al pago las costas civiles del proceso, con distracción y a favor de los Lcdos. Mariano del Jesús Castillo Bello, Omar de Jesús Castillo Francisco y Leocadia Valeria Ozoria.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2018-SEEN-00156, de fecha 3 de septiembre de 2018, declaró al ciudadano Dewar Rafael Estrada Matos, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra C, 65, 70 letras a y b y 76 letra b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, suspendida totalmente, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, en representación de su hijo menor Luis Miguel, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente, más el 1% de interés mensual como suma suplementaria a partir del hecho, así como al pago de las costas civiles.

1.3. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante su sentencia penal núm. 627-2019-SEEN-00065 de fecha 5 de marzo de 2019, revocó la sentencia núm. 282-2018-SEEN-00156, de fecha 3 de septiembre de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal compuesto por un juez distinto.

1.4. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 282-2019-SEEN-00189, de fecha 5 de noviembre de 2019, declaró la absolución del ciudadano Dewar Rafael Estrada Matos, eximiendo el pago de las costas.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01219 del 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta; 2) Dewar Rafael Estrada Matos, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la

celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Lcdo. José Luis Lora, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de la parte recurrente Dewar Rafael Estrada Matos, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente y recurrida, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por el señor Dewar Rafael Estrada Matos y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., a través de sus Abogados Constituidos y Apoderados Especiales, Lcdos. Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán y Anny Gisseth Cambero Germosén, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes contra la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00176, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobados los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los Honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2020-SSEN-00176, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del años dos mil veinte (2020) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), con todas sus consecuencias legales, especialmente porque no se valoró la falta exclusiva de la víctima conductor de la motocicleta, y la contradicción de la sentencia de la Corte *a qua* en cuanto a no valorar y determinar la falta de la víctima en ocurrencia del accidente, y no justificar su decisión en relación a las circunstancias del accidente. Por tales razones, solicitamos sean acogidos todos los medios y motivos expuestos por los recurrentes, y que se envíe la sentencia objeto del presente recurso a un tribunal distinto al que conoció dicho proceso, pero del mismo grado y condiciones que el anterior, para que la ley sea bien aplicada y se

subsanan los vicios que contiene la misma. Tercero: Que sean condenados los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los licenciados Juan Brito García, Viannabel Pichardo Diplán, Anny Giseth Cambero Germo-sén, José Luis Lora, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”.

1.6.2. La Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: El Ministerio Público deja al criterio de este honorable tribunal la decisión del presente recurso, por ser de vuestra competencia ya que las partes solo atacan el aspecto civil de la decisión objeto de casación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada, Artículo 426, Numeral 3.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Honorables Jueces en este único medio nos vamos a referir sobre la indemnización, el punto de partida del interés como indemnización supletoria o complementaria y la tasa de interés activa emitida por el Banco Central de este país. Decimos esto porque en el último recurso donde nos dan ganancia de causa, el tribunal de segundo grado al momento de evaluar la indemnización a favor los señores José Dolores Peña e Yvelisse González peralta, en nombre y representación de su hijo Luis Miguel Peña González, considera desproporcional la indemnización solicitada y no acoge gastos médicos y solicitud de cobertura para corrección de operación, a pesar que nosotros venimos reclamando esas pretensiones civiles desde el primer recurso de apelación. Todo esto bajo el alegato de que la corte no puede reconocer un monto mayor al establecido en las pruebas admitidas por el Juez de la audiencia preliminar (...). Estas facturas

hacen un total de RD\$282,531.69, los gastos ascienden a casi trescientos mil pesos (RD\$300.000.00), mas unas lesiones que rondan un año salvo complicación (01 año), que incluye un trasplante de cadera que equivale a una lesión permanente. Pero no solo eso, los gastos aportados en primer grado ascienden a la suma de ciento diecinueve mil doscientos setenta y un mil pesos con 75/100(RD\$119,271.75), que hacen un total de cuatrocientos un mil ochocientos tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD\$401,803.44). Basado en lo ante expuesto el monto indemnizatorio es desproporcional e irrazonable en el sentido de que la indemnización otorgada por el tribunal de segundo la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00), cuya suma incluye el Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75 (RD\$119,271.75) Pesos Dominicanos por concepto de gastos médicos, no se corresponde con las lesiones recibida por Luis Miguel Peña González y los gastos médico que se realizaron a su favor para la operación que le llevo a un implante de cadera que deberá llevar por el resto de su vida y otra futura operación. No es acorde, ni proporcional una indemnización de Quinientos Mil Pesos Con 00/100 Centavos (RD\$500,000.00), cuando los gastos médicos ascienden Cuatrocientos Un Mil Ochocientos Tres Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$401,803.44). Todas estas factura la parte agraviada no tuvo la oportunidad de apórtalas al tribunal porque para entonces no tenían el dinero para que la clínica Centro Médico Bournigal, le suministra dichas facturas para poder ser aportadas como pruebas en la audiencia preliminar como tampoco en la audiencia de fondo por lo que estamos aportando dichas pruebas para que sea esta honorable Suprema Corte de Justicia valores estas pruebas con dinero que se aportaron y gastaron así como las posibles operaciones que se le hagan a la parte agraviada. La última parte de este recurso tiene que ver con el punto de partida de los intereses. Cuando el tribunal de primer grado emitió su decisión con respecto a la indemnización condeno independientemente a la indemnización principal al pago de un interés de 03% anual, lo cual equivale a un 0.25 mensual. Hasta el día de hoy y tomando en cuenta las jurisprudencia que ha emitido la SCJ, no existe ninguna decisión que diga que los intereses se fijan a partir de la emisión de la sentencia, porque si fuera así pues la reparación integral que se busca perdería entre 5 y 6 años de litigio. Pero no solo eso el tribunal de segundo grado está variando su criterio lo cual equivale a violación a la seguridad jurídica, además la tasa de interés

se fija tomando en cuenta la tasa de interés activa del mercado financiero del Banco Central de la República Dominicana. Si bien es cierto de que los jueces pueden fijar interés tomando en cuenta las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre sin excederla, también es cierto de que esa tasa de interés no puede estar por debajo de la tasa de interés activa que establece el Banco Central de la República Dominicana. Es por eso que queremos anexar como último medio probatorio el reporte de tasa de interés activa del año 2017 del Banco Central de la República Dominicana, con el cual probaremos que en promedio de 2 a 5 años (fecha de la demanda hasta conocimiento del segundo recurso de apelación), la tasa de interés activa que se debe aplicar es por la suma de 16.55% anual lo cual equivale a 1.3% mensual. El tribunal de segundo grado ha fijado un 3 % anual, a partir de la fecha de la sentencia es decir diciembre del 2020, cuando hace poco establecía qué interés puede ser fijado a partir de la fecha de la notificación de la demanda, esa acción de la corte constituye una violación al principio de igualdad y seguridad jurídica en el sentido de que antes establecían el interés a partir de la fecha de la demanda en justicia (criterio que fue confirmado por la propia SCJ).

2.3. Los recurrentes Dewar Rafael Estrada Matos y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Violación al Artículo 426, numerales 3 v 4 del Código Procesal Pena. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24,172 y 333 de la ley 76-02; por: falta de motivos, contradicción e ilogicidad; y 2.- inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49 letra C, 65, 70 letras ay b y 76 letra b, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en cuanto a la atribución de falta exclusiva del menor de edad Luis Miguel Peña González, quien conducía la motocicleta que provocó el accidente en cuestión;* **Segundo Medio:** *Violación artículo 426 numeral 3. por valoración de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados.*

2.4. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Violación al artículo 426 numerales 3 y 4.- La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la Ley 241, en cuanto a que la falta generadora del accidente fue exclusiva del menor de edad, el conductor Luis Miguel Peña González, ya que el mismo transitaba de manera imprudente en la vía pública, y lógicamente transitaban a alta velocidad ocasionándose a sí mismo lesiones físicas; Que la falta que generó el accidente en cuestión, no cabe dudas que fue un manifiesto descuido y un abuso de las normas de tránsito cometida por el menor de edad, el nombrado Luis Miguel Peña González, cosa que la Corte a qua pasó por alto, pues dicho motorista transitaba en la vía pública en franca violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por conducir su motocicleta a exceso de velocidad, sin casco protector, sin licencia y sin seguro. Produciéndose así los hechos por la Falta Exclusiva de la Víctima, y también por no portar el Casco Protector, No guardar la distancia entre el vehículo que lo antecede de acuerdo lo previsto por el artículo 123 y por transitar a Exceso de Velocidad, quebrantando así lo establecido en el artículo 65 de la referida Ley, el cual textualmente reza de la siguiente manera (...); Del contenido y análisis de los hechos acontecidos, queda evidenciado que los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, en calidad de padres del menor lesionado Luis Miguel Peña González, no tienen calidad moral, ni derecho para reclamar daños y perjuicios derivados de los daños de su hijo, en virtud del incumplimiento de sus obligaciones de responsabilidad y cuidado sobre dicho menor, al permitir y aceptar que el menor de edad estuviera conduciendo la Motocicleta, marca Yamaha, modelo 3KJ, color Negro, placa N434I38, mientras conducía la misma en las siguientes circunstancias: Violación al artículo 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (...); Para poder justificar su sentencia, el tribunal obviando el Principio de la Valoración de las Pruebas establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, de que las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia y explicar las razones de por qué se les otorga determinado valor a cada una por separado. Honorables Magistrados, del razonamiento y motivaciones que hace la corte. Sobre la sentencia absolutoria, nos preguntamos: Sobre qué base usa la Corte para declarar culpable al imputado, cuando la corte ni siquiera hace mención de que

hizo una comprobación de los hechos: Como llega la Corte a razonar de que el imputado viola la ley 241 en sus artículos 65 y 76 de la Ley 241. Cuando no se hizo una nueva valoración de las pruebas. Y por último el Tribunal no establece cuales son los vicios que contiene la sentencia recurrida, sino que la Corte le pareció más fácil irse por la tangente, obviando el debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva. Condenando a un inocente y declarado sentencia absolutoria en su favor, pero la corte fue simplista, poco garantista y en base a una decisión vaga, revoco la sentencia absolutoria. La Corte, no ha dado ningún tipo de motivo, ni justificación que hagan variar las sentencias de primer grado que declaro la absolución del imputado, pues no valoro nuevas pruebas, no hizo una nuevo interrogatorio de las partes, ni mucho menos hizo una comprobación de los hechos, incurriendo así en una franca violación al debido proceso de ley y las normas procesales garantizada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Que en ese caso y en todos, el juez debe administrar justicia, lo que debemos interpretar como imparcialidad, por lo que el presente caso debería ser juzgado en forma imparcial para ambas partes, y no solo el hecho de que la víctima por ser víctima, habría que fallar a su favor, sin tomar en cuenta los elementos que conducen a la culpabilidad de quien realmente cometió la falta causante del accidente. 1.11. En ningún momento la Corte a qua explica o señala en qué consiste la supuesta falta cometida por el imputado, ni siquiera se toma la prerrogativa de analizar el fondo, o de tomar un criterio propio de cómo ocurrieron los hechos, para poder afirmar quién fue el verdadero causante de las circunstancias que propiciaron el accidente, justificando erróneamente el tribunal que la culpabilidad del señor Dewar Rafael Estrada Matos fue producto a la supuesta imprudencia y negligencia que no ha sido probada por ninguna medio de prueba en el caso de la especie. El juzgador al momento de determinar la culpabilidad tiene la obligación de justificar su sentencia con motivos suficientes, claros y precisos, y que los mismos sean coherentes, y que pongan de manifiesto su experiencia, sin dejar la más mínima duda del contenido de la sentencia, y para ello el juzgador tiene que hacer una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidas a su escrutinio, establecer una correcta valoración de los hechos con el derecho, no pudiendo variar las informaciones que le fueron suministradas, sobre todo haciendo apego de la lógica, la experiencia, la coherencia, la imparcialidad, y despejar todas dudas en el contenido de su fallo. El

tribunal a quo no valoró los testimonios ofrecido por los testigos a descargo, revestidos de coherencia y logicidad, fueron ignorados totalmente; Todas estas imprecisiones y contradicciones que contiene la Sentencia de Segundo Grado, son motivos suficientes para solicitarle a los Honorables Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, acoger el presente motivo, anulando la sentencia y enviando el proceso a otro departamento del mismo grado que el anterior.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostraron con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, los gastos incurridos, ni siquiera los supuestos daños y perjuicios sufridos por el menor lesionado Luis Miguel Peña González, no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$500,000.00), más al pago de un interés del 3% anual a título de interés compensatorio, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas; por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el artículo 1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño, y el artículo 1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor Dewar Rafael Estrada Matos, quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fue el hijo de los querellantes y actores civiles, es decir, el menor de edad Luis Miguel Peña González, ya que iba a muy alta velocidad, sin luces y ya estaba un poco oscuro, sin casco protector, calibrando y de manera imprudente en la vía pública, no puede imponerse el pago de una indemnización a alguien que fue también víctima en el siniestro, solo que no resultó lesionado y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la Ley; Que el Tribunal a quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual

es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Resulta indiscutible que la jueza a quo hizo una errónea valoración de la prueba testimonial en base a una interpretación contradictoria e lógica del contenido derivado concretamente de los testigos deponentes, ya que la sentencia de descargo se produce en base al testimonio de la testigo a descargo y las supuestas contradicciones del testigo a cargo; pero conforme lo declarado por la testigo a descargo, ella dijo que no vio al conductor de la pasóla porque el mismo venía sin luz, lo que constituye una suposición, debido a que no ella la que conducía la yipeta, por tanto, si el vehículo conducido por su esposo fue impactado en el lateral izquierdo después de la puerta del conductor y parte de la esquina izquierda de la defensa, es porque, tal como lo estableció el testigo Bladimir Burgos, el accidente se produjo en el momento de que el conductor de la yipeta se proponía abandonar la avenida Malecón para lo cual giró hacia la izquierda con dirección por donde está Flow Drink, lo cual resulta coincidente con lo declarado por la testigo Belkis Martínez Martínez, la cual reconoce que su esposo era que conducía la yipeta desde Long Beach con dirección a ja puntilla y que de repente decidido doblar hacia el Polideportivo, con cuyas declaraciones queda meridianamente comprobado que fue el conductor de la yipeta quien le cerró el paso al conductor de la pasóla; por cuanto resulta evidente que el conductor de la yipeta era el que estaba obligado a tomar todas las precauciones de lugar a los fines de hacer un uso responsable de la vía pública. En virtud de lo anteriormente expresado, se puede colegir que, el a-quo, al establecer en sus motivaciones que ambos testigos coincidieron en que los vehículos, pasóla y jeepeta, iban en la misma dirección, es decir la pasóla delante y la jeepeta detrás, y que la víctima no observó el debido distanciamiento que debe guardar un vehículo respecto del que va adelante; no cabe duda de que la jueza a quo ha incurrido en un error en la valoración de dichos testimonios y consecuentemente en una desnaturalización de los hechos, toda vez que contrario a lo establecido por el a-quo, dichos testigos no establecieron que

la persona que conducía la pasola iba delante de la yipeta, sino que el testigo a cargo manifestó que la pasola iba detrás de la yipeta; tampoco la testigo a descargo no se refirió a si el joven de la pasola iba delante o detrás; que por demás el a-quo estableció que no se pudo probar la acusación en razón de que el testigo a cargo incurrió en contradicciones, sin embargo de las declaraciones transcrita no se verifican las aludidas contradicciones. Por lo que al haberse demostrado el vicio incurrido por el tribunal a-quo procede acoger el recurso de apelación de que se trata, consecuentemente revocando únicamente el aspecto civil la sentencia apelada, en función de que el único apelante no formulo ninguna pretensión en el aspecto penal. 21.” Despejadas las contradicciones aludidas por la jueza a quo en la sentencia recurrida, luego de haber examinado de manera armónica lo declarado por los testigos a cargo y a descargo, cuyas declaraciones aparecen transcritas en el mismo cuerpo de la sentencia recurrida, quedando evidenciado que la acusación presentada en contra del imputado Deward Rafael Estrada Matos, fue probada más allá de toda duda razonable, demostrándose que el imputado fue el causante de la falta generadora del accidente, en razón de que abandonó su carril para doblar hacia la izquierda sin tomar las previsiones de lugar, ya que ni siquiera se percató de que en el carril izquierdo la víctima se desplazaba el conductor de la motocicleta, respecto del cual no se probó de que estuviere haciendo competencia en la vía pública, como insinuó la defensa técnica del imputado, ni que la pasola que conducía estuviere sin luz; por lo que al no conducir de forma precavida y no tomar las medida de precaución, puesto que si hubiera conducido de forma prudente hubiera podido evitar la colisión, donde el conductor de la pasola Luis Manuel Peña González, resultó con lesiones físicas, conforme el certificado médico de fecha 10/03/2016, y las facturas depositadas por las partes querellantes y actores civiles. 23.- De los hechos establecidos y fijados por el tribunal se concluye que ha sido probada la existencia de la falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Deward Rafael Estrada Matos, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letra C, 65 y 76.b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción de Golpes y Heridas, conducción torpe, descuidada y negligente; En cuanto al aspecto civil: (...) Que la responsabilidad civil respecto del señor Deward Rafael Estrada Matosha quedado comprometida en el

sentido de que se encuentran reunidos los requisitos para su existencia, es decir, la falta, el daño o perjuicio y el vínculo de causalidad, por lo que el conductor de la pasola Luís Manuel Peña González, representado por sus padres señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peraltaos acreedor de la reparación de los daños físicos y morales sufridos a causa del referido accidente de tránsito, daños sufridos por la falta en la que incurrió el recurrido Deward Rafael Estrada Matos al conducir de manera descuidada e invadir el carril por el que circulaba, de manera normal, el conductor de la pasola; De ahí que el efecto que produce la responsabilidad civil es la reparación del daño sufrido por la persona demandante, en este caso, de naturaleza material y moral, ya que la corte comprueba que el recurrido Deward Rafael Estrada Matos, cometió una falta al hacer uso de una vía pública de manera descuidada, puesto que al doblar a la izquierda desde una vía principal (malecón) para ingresar a una vía secundaria (hacia el Polideportivo) cerró el paso al conductor de la pasola que se desplazaba por el carril del centro de la avenida malecón, por lo que la conducta del demandado-recurrido no fue acorde con el riesgo que representaba en sí mismo la dimensión y volumen de la yipeta que conducía, lo cual jamás podría compararse con la dimensión de una pasola, con cuya conducta inadecuada el conductor de la yipeta provocó las lesiones físicas presentadas por el joven Luis Miguel Peña González. Las lesiones físicas sufridas por el conductor de la pasola Luis Miguel Peña González están descritas y avaladas en el Certificado Médico Legal expedido por el Dr. Mario César López, médico legista de la provincia de Puerto Plata, de fecha 10-03-2016, mediante el cual se constata que el examinado presentó: Fractura transcervical de cadera derecha, fractura distal de radio izquierdo: Conclusiones.' Pendiente de cirugía reconstructiva de cadera, comprobable reemplazo articular, cuyo certificado médico fue incorporado válidamente al juicio, y el mismo no fue objeto de ninguna contestación seria en cuanto a su contenido; resultando en consecuencia dicho documento utilizable para la consolidar la existencia del daño, puesto que se recoge el tipo de lesión recibida por la víctima. En cuanto a los gastos generados al efecto, la parte recurrente presentó los siguientes documentos: A) un Estado de Cuenta de Pacientes Asegurados marcado con el número 1- 123447, expedido en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luís Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal S.A. por el monto de RD\$80,116.75; B) un Estado Completo de Honorarios marcado con el

número 1-123447, expedido en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luís Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal S.A., por el monto de RD\$33,465.00; C) una Factura Cotización marcada con el número 88367, expedida en fecha 13-02-2016, por Súper Farmacia Centro, con el monto de RD\$2,659.51; D) una Factura marcada con el número 0100009747, expedida en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luís Miguel Peña González, por Farmamiga S.R.L, por el monto de RD\$1,508.00; E) una Factura Cotización marcada con el número 88366, expedida en fecha 13-02-2016, por Súper Farmacia Centro, con un monto de RD\$739.49; F) Original de una Factura, por el monto de RD\$783.00 pesos, expedida por Farmamiga S.R.L.; G) una Receta Médica expedida en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luís Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal; H) cinco (05) Recetas Médicas, expedidas en diferentes fechas por el DR. Víctor Robert Ravelo, a nombre del menor Luís Miguel Peña González. Sumado los valores de dichos documentos, totalizan el monto de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75(RD\$119,271.75) pesos dominicanos. Por las consideraciones antes indicadas, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revocar la sentencia recurrida, consecuentemente procede acoger en cuanto a la forma, la demanda civil en daños y perjuicios incoada por los señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta en su calidad de padres del joven lesionado Luís Miguel Peña González, cuya demanda está dirigida contra el conductor de la yipeta señor Deward Rafael Estrada Matos, causante del daño, con oponibilidad a la entidad aseguradora Monumental de Seguros; por cuanto, en cuanto al fondo, procede acoger parcialmente dicha demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y reembolso de los gastos generados, ya que en cuanto a la indemnización solicitada, resulta obvio razonar, que el monto de dos (RD\$2,000.000.00) millones solicitados desborda el espíritu de justicia, el cual debe estar centrado en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por cuanto la pretensión de la parte recurrente cae en el campo de lo desproporciona!. Y en lo que respecta a los gastos incurridos, conforme las facturas admitidas por medio del auto de apertura ajuicio, en monto es de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75 (RD\$119, 271.75) pesos dominicanos; por cuanto esta corte no puede reconocer un monto mayor al establecido en las pruebas admitidas por el juez de la audiencia preliminar, puesto tratándose de un proceso penal,

aquí no opera el efecto devolutivo del proceso. 36.- En cuanto a la petición de que sobre el monto a conceder se aplique un interés complementario de un 3%; al respecto esta corte debe precisar, que conforme el nuevo criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, y que esta corte ha hecho suyo, el interés legal, no es solo el que establecen directamente las partes, sino también aquel que para determinadas operaciones monetarias y financieras, pueda establecer la autoridad en la materia, sea el Banco Central de la República Dominicana, sea la Superintendencia de Bancos, sea la Junta Monetaria, ésta última, como máximo organismo de la Administración Monetaria y Financiera, en el ejercicio de sus facultades legales, específicamente las que le atribuye la Ley 183-02, del 3 de Diciembre del 2002, o Ley Monetaria y Financiera; por lo que en ese tenor, el artículo 26, literal a, de la Ley 183- 02 del 2002, autoriza al Banco Central de la República Dominicana, a la realización de las llamadas operaciones de mercado abierto, que le permite emitir títulos de deuda pública así como títulos propios y éstos últimos, no son más que certificados de depósito realizado por dicho banco con individuos y entidades particulares, para los cuales la tasa del interés al respecto, la establece legalmente la Autoridad Monetaria y Financiera, por medio de su órgano superior, la Junta Monetaria, al margen de las disposiciones del artículo 24, de la referida Ley Monetaria y Financiera, y que en ese sentido constituye el interés legal al que han de referirse las obligaciones de pago de suma de dinero, cuando ella resulta de actos o hechos, al margen de la voluntad de las partes, o lo que es lo mismo, cuando es imposible establecer ese monto de manera voluntaria o convencional, criterio fijado por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia. (SCJ, sentencia No. 897, de fecha 19 septiembre año 2012); 37.- Por lo que, sobre la base de lo antes dicho, procede condenar a la parte recurrida al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, pero sobre la base de que dicho interés compensatorio se hará consignar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, querellantes y actores civiles

4.1. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no hizo una correcta administración de justicia al imponer una indemnización desproporcional a los daños sufridos por la víctima, y fijar los intereses como indemnización complementaria a partir de la emisión de la sentencia, y sin tomar en cuenta la tasa activa emitida por el Banco Central de la República Dominicana, por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. Respecto al primer extremo los recurrentes orientan sus pretensiones en el sentido de que la Corte *a qua* ha fijado una indemnización desproporcional al no acoger los gastos médicos y solicitud de cobertura para corrección de operación, pruebas que no fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio; sin embargo, no se aprecia la falta de la alzada, tal como hizo constar en la sentencia impugnada, el monto de la indemnización debe estar centrado atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), desproporcional, pues no se puede reconocer un monto mayor al que establecen las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio; en ese sentido, conforme a las pruebas aportadas y acreditadas en etapa oportuna fijó la indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00, suma que incluye los Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75 (RD\$119, 271.75) Pesos Dominicanos por concepto de gastos médicos, más la reparación indemnizatoria por los daños morales sufridos por la víctima a causa del accidente de tránsito provocado por la falta del demandado; lo cual refleja que, no hubo afectación a los derechos de los actores civiles, tratándose de pruebas que no fueron acreditadas al proceso en la etapa correspondiente, así como lo ha establecido la alzada, atendiendo a que ese punto trata de una etapa precluida del proceso que no puede ser llevada a casación, ya que intervino una producción probatoria y las partes hicieron uso de ella con lo cual se cumplen los requisitos del debido proceso; por lo que, con base a los argumentos antes indicados procede desestimar el punto analizado.

4.3. Sobre esa cuestión es preciso recordar que, conforme al principio de preclusión el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: “la preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden

consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”.

4.4. En lo que concierne al reclamo sobre el punto de partida del interés como indemnización complementaria, los recurrentes han señalado que la alzada ha variado su criterio al imponer la misma a partir de la sentencia, pues el punto de partida debe ser a partir de la fecha del accidente o de la notificación de la demanda, como ha juzgado en otras ocasiones, y cita una jurisprudencia de esta Sala, emitida en el año 1998; sin embargo carece de fundamento su argumento, toda vez que las decisiones judiciales que condenan en daños y perjuicios, como en la especie, donde se ha fijado una indemnización y un monto de interés, ha surgido luego de la alzada haber comprobado la existencia de un daño de la víctima a consecuencia de la acción imprudente del imputado, tal como se ha plasmado en la sentencia impugnada, siendo en este momento que nace la obligación del pago de la indemnización, lo cual hace entendible que sea a partir de esta que se fije el interés de la indemnización complementaria, máxime cuando la alzada ha fallado conforme al criterio más actualizado de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual no tiene asidero el planteamiento del recurrente, de ahí que proceda desestimar por improcedente.

4.5. En ese contexto es preciso anotar que, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, han juzgado lo siguiente: *Que los jueces de fondo pueden otorgar un interés judicial a título de indemnización complementaria, que constituye una aplicación del principio de reparación integral, como un mecanismo de indexación o corrección monetaria de la indemnización que persigue adecuar el valor de la moneda al momento de su pago. En este orden, el punto de partida para computar el cálculo debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia*

abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

4.6. Por último, es necesario puntualizar que sobre lo denunciado por el recurrente en lo que respecta a que dicho interés no se fijó conforme a la tasa de interés activa del mercado financiero, estableciendo que fue impuesto por debajo de la tasa de interés activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, se aprecia que la alzada actuó en fiel cumplimiento de la misma, pues ha impuesto un interés del 3% anual, conforme al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado o abierto, máxime cuando dicha política monetaria es la que se mantiene en la actualidad, conforme se comprueba en el acta de reunión de política monetaria del mes de octubre de 2021; en ese sentido, no se aprecia que la alzada haya actuado en incumplimiento de dicha política; por lo cual procede desestimar también este alegato, por infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dewar Rafael Estrada Matos, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S.A. (entidad aseguradora)

4.7. Como se ha visto, en el primer medio de casación, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* no ha plasmado suficientes motivos para determinar la responsabilidad del imputado en el accidente objeto del presente proceso, inobservando la ley de tránsito, pues el accidente fue debido únicamente por la falta exclusiva de la víctima.

4.8. Para proceder al análisis del vicio denunciado por el recurrente, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por los recurrentes en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

Respecto del testimonio de Bladimir Burgos, este estableció que vio el accidente, que el imputado iba en una jeepeta Mitsubishi color Roja Sport,

que cuando el imputado fue a doblar para la calle que entra a Flow Drink, mano derecha cerca de los pilotillos y la pasola venía cerca de la línea amarilla, a doblar como para la calle de Flow Drink, cuando el imputado dobló se encontró con el muchacho de la pasóla ahí ocurrió el accidente. Reiteró el testigo que él vio el accidente, que ambos conductores venían de Long Beach hacia abajo, que la pasóla iba detrás, señalando la distancia que iba la jeepeta de la pasóla, y él venía detrás de la pasóla, en el carril derecho. Conforme lo declarado por el testigo a cargo, señor Bladimir Burgos, queda constatado que el conductor de la yipeta iba delante de la pasóla, y que el accidente se produjo cuando el conductor de la yipeta ejecutó un giro hacia la izquierda a los fines de ingresar a la calle por donde está Flow Drink; por lo que, contrario a lo razonado por la jueza a quo, el testigo Bladimir Burgos fue coherente y preciso al establecer la ocurrencia del accidente en cuestión y las circunstancias que rodearon al mismo; por demás, lo declarado por el referido testigo fue corroborado con las imágenes fotográficas presentadas, en cuyas fotografías se aprecia que la yipeta fue impactada en el guardalodo izquierdo y el extremo izquierdo de la defensa delantera, lo que descarta la posibilidad de que la yipeta fuera detrás de la pasola, como erróneamente adujo la jueza a quo; además, resulta probatoriamente insostenible el razonamiento de la jueza a quo, de que el conductor de la pasola fue el responsable del accidente por el hecho del mismo no mantener la debida distancia en relación al conductor de la yipeta, pero tal razonamiento fuera válido si la yipeta hubiese sido impactada por la parte trasera, en cuyo caso si era posible haber retenido alguna falta respecto del conductor de la pasola, en aplicación del artículo 123 de la antigua ley 241, pero no fue el caso, en función de que la yipeta aparece impactada en el lateral izquierdo del guardalodo y defensa delantera, lo que por simple razonamiento lógico, da entender que el conductor de la yipeta salió de su carril para hacer un giro hacia la izquierda con intención de abandonar la avenida del malecón, con cuya acción cerró el paso al conductor de la pasóla, produciéndose en esas circunstancias el accidente en el que el conductor de la pasóla resultó lesionado. El propio testimonio a descargo de Belkis Martínez Martínez, la cual viajaba junto al imputado, quien estableció que: “iban de Long Beach con dirección a la puntilla y que de repente su esposo, el cual conducía la yipeta, hizo una parada para doblar a la izquierda con dirección detrás del Polideportivo. que se pararon en el extremo izquierdo al lado

de las dos líneas amarillas, y de repente cuando su esposo intentó cruzar hacia la izquierda ahí mismo lo impactó un jovencito en una pasola, al cual no lo vieron, no lo visualizaron bien porque él como que no iba con luz". Resulta indiscutible que la jueza a quo hizo una errónea valoración de la prueba testimonial en base a una interpretación contradictoria e lógica del contenido derivado concretamente de los testigos deponentes, ya que la sentencia de descargo se produce en base al testimonio de la testigo a descargo y las supuestas contradicciones del testigo a cargo; pero conforme lo declarado por la testigo a descargo, ella dijo que no vio al conductor de la pasola porque el mismo venía sin luz, lo que constituye una suposición, debido a que no ella la que conducía la yipeta, por tanto, si el vehículo conducido por su esposo fue impactado en el lateral izquierdo después de la puerta del conductor y parte de la esquina izquierda de la defensa, es porque, tal como lo estableció el testigo Bladimir Burgos, el accidente se produjo en el momento de que el conductor de la yipeta se proponía abandonar la avenida Malecón para lo cual giró hacia la izquierda con dirección por donde está Flow Drink, lo cual resulta coincidente con lo declarado por la testigo Belkis Martínez Martínez, la cual reconoce que su esposo era que conducía la yipeta desde Long Beach con dirección a la puntilla y que de repente decidido doblar hacia el Polideportivo, con cuyas declaraciones queda meridianamente comprobado que fue el conductor de la yipeta quien le cerró el paso al conductor de la pasola; por cuanto resulta evidente que el conductor de la yipeta era el que estaba obligado a tomar todas las precauciones de lugar a los fines de hacer un uso responsable de la vía pública. En virtud de lo anteriormente expresado, se puede colegir que, el a-quo, al establecer en sus motivaciones que ambos testigos coincidieron en que los vehículos, pasóla y jeepeta iban en la misma dirección, es decir la pasóla delante y la jeepeta detrás, y que la víctima no observó el debido distanciamiento que debe guardar un vehículo respecto del que va adelante; no cabe duda de que la jueza a quo ha incurrido en un error en la valoración de dichos testimonios y consecuentemente en una desnaturalización de los hechos, toda vez que contrario a lo establecido por el a-quo, dichos testigos no establecieron que la persona que conducía la pasola iba delante de la yipeta, sino que el testigo a cargo manifestó que la pasola iba detrás de la yipeta; tampoco la testigo a descargo no se refirió a si el joven de la pasola iba delante o detrás; que por demás el a-quo estableció que no se pudo probar la acusación en

razón de que el testigo a cargo incurrió en contradicciones, sin embargo de las declaraciones transcrita no se verifican las aludidas contradicciones. Por lo que al haberse demostrado el vicio incurrido por el tribunal a quo procede acoger el recurso de apelación de que se trata, consecuentemente revocando únicamente el aspecto civil la sentencia apelada, en función de que el único apelante no formulo ninguna pretensión en el aspecto penal. En el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2 del CPP, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que permite a la Corte de Apelación dictar directamente sentencia del caso, y por tratarse de un segundo recurso de apelación, esta corte va a definir la suerte del presente proceso en base a los hechos fijados en la sentencia recurrida. Despejadas las contradicciones aludidas por la jueza a quo en la sentencia recurrida, luego de haber examinado de manera armónica lo declarado por los testigos a cargo y a descargo, cuyas declaraciones aparecen transcritas en el mismo cuerpo de la sentencia recurrida, quedando evidenciado que la acusación presentada en contra del imputado Deward Rafael Estrada Matos, fue probada más allá de toda duda razonable, demostrándose que el imputado fue el causante de la falta generadora del accidente, en razón de que abandonó su carril para doblar hacia la izquierda sin tomar las previsiones de lugar, ya que ni siquiera se percató de que en el carril izquierdo la víctima se desplazaba el conductor de la motocicleta, respecto del cual no se probó de que estuviere haciendo competencia en la vía pública, como insinuó la defensa técnica del imputado, ni que la pasola que conducía estuviere sin luz; por lo que al no conducir de forma precavida y no tomar las medida de precaución, puesto que si hubiera conducido de forma prudente hubiera podido evitar la colisión, donde el conductor de la pasola Luis Manuel Peña González, resultó con lesiones físicas, conforme el certificado médico de fecha 10/03/2016, y las facturas depositadas por las partes querellantes y actores civiles. Que sobre la base de las pruebas examinadas, el tribunal de juicio dio como hechos fijados: a) Que en fecha 07/02/2016, siendo las 07:45 P.M, horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida General Gregorio Luperón, próximo al Ensanche Luperón de esta ciudad de Puerto Plata, entre los vehículos tipo Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, de color rojo, placa y registro Núm. G093397, chasis JAMT3IH2YP006149, conducido por Deward Rafael Estrada Matos de forma descuidada, y la motocicleta marca Yamaha, modelo 3kj, de color

negro, placa No. N434138, conducido por el joven Luis Manuel Peña González, quien se desplazaba en el carril izquierdo cerca de la línea amarilla, el accidente ocurre en el momento en que el Deward Rafael Estrada Matos, el cual transitaba en la dirección antes indicada, pero en el carril derecho al lado de los pilotillos, cruza al lado izquierdo de forma descuidada para doblar, y no se percató del joven que conducía la motocicleta, produciendo el accidente y resultando la víctima con golpes y heridas. De los hechos establecidos y fijados por el tribunal se concluye que ha sido probada la existencia de la falta que compromete la responsabilidad penal del imputado Deward Rafael Estrada Matos, incurriendo en la violación a las reglas de conducción establecidas en los artículos 49 letra C, 65 y 76.b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, ya que concurren los elementos constitutivos de la infracción de Golpes y Heridas, conducción torpe, descuidada y negligente; a) Elemento Material: por el hecho de que el imputado condujo de forma descuidada e negligente, sin tomar la debida precaución que establece la regla, provocando golpes y heridas a la víctima, conforme establece el certificado médico de fecha 10/03/2016 y las facturas depositadas por las partes querellantes y actores civiles; b) Elemento Legal: constituido en la especie por los artículos 49 letra C, 65 y 76.b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, el primero que instituye la infracción de Golpes y Heridas, el segundo que instituye la conducción temeraria y descuidada, en razón de que el imputado al cruzar de forma atolondrada y descuidada, no pudo evitar impactar a la víctima; c) Elemento Moral: lo que constituye el quebrantamiento de las normas de prudencia y cuidado que instituye la Ley 241 en el artículo anteriormente enunciado, demostrando la existencia de la culpa en la comisión del hecho punible.

4.9. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada a través de suficientes razonamientos, al realizar una revaloración objetiva de las pruebas, en especial los testimonios de Bladimir Burgos y Belkis Martínez Martínez, comprobó que dichas pruebas fueron valoradas de forma contradictoria por la juez de juicio, pues ambos testigos en su relato dejaron claramente establecido que el accidente ocurre cuando el imputado al ejecutar un giro hacia la izquierda a los fines de ingresar a la calle donde esta Flow Drink no se percató de la presencia de la víctima logrando impactarlo, situación que tal como ha expuesto la alzada, compromete

la responsabilidad penal del imputado por su imprudencia al doblar sin visualizar la vía cerrando el paso al conductor de la pasola; dejando de esta forma descartada la tesis de que fue una falta exclusiva de la víctima como lo ha querido establecer la parte recurrente, toda vez que, el accidente ocurre por el imputado hacer uso irresponsable de la vía pública; dejando claramente establecido los elementos que sirvieron de base para determinar la responsabilidad del imputado; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmada a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

4.10. En esa misma línea, esta Sala ha comprobado que respecto a la pretendida contradicción en el criterio de la alzada en la primera decisión que data del 5 de marzo de 2019 y la sentencia impugnada, se aprecia que dicho alegato es improcedente en el sentido de que en ambas ocasiones la alzada ha examinado sentencias distintas sobre el mismo caso, de ahí que el razonamiento ofrecido no puede ser el mismo, máxime cuando producto de un nuevo juicio se ha realizado una nueva reproducción de las pruebas; por lo cual procede desestimar también este alegato, por improcedente e infundado.

4.11. Como se ha podido comprobar, no llevan razón los recurrentes cuando alegan que la alzada no ofreció motivos ni analizó jurídicamente las pruebas que conforman el proceso, pues de la lectura de las motivaciones dadas por la Corte *a qua* se desprende que la misma aprecia los hechos de forma coherente y cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo la responsabilidad del imputado Dewar Rafael Estrada Matos en el accidente de tránsito en cuestión, a través de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba que conforman el proceso, y en apego a las disposiciones del artículo 422.2, parte *in fine*, del Código Procesal Penal que le faculta a estatuir directamente la suerte del proceso por tratarse de un segundo recurso de apelación sin posibilidad de nuevo envío; por lo que, al no configurarse el vicio señalado, se desestima el aspecto analizado.

4.12. Como se ha visto, los recurrentes en el segundo medio de casación discrepan del fallo impugnado porque pretendidamente la indemnización impuesta es excesiva, y fue acordada sin justificación alguna, ya que los actores civiles no demostraron con ningún tipo de pruebas de

daños y perjuicios sufridos, así como los gastos en los que incurrieron, en un caso donde a decir de los recurrentes la responsabilidad no residía en el imputado.

4.13. La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que la Corte de Apelación, al referirse a lo antes descrito, expresó entre otros asuntos, que:

(...) La calidad de los demandantes recurrentes si bien no ha sido cuestionada, es preciso establecer, que entre los documentos examinados por la jueza a quo, consta el Extracto de Acta de Nacimiento emitida por la Oficialía de la Primera Circunscripción del municipio de Puerto Plata, acta no.1014, año 1999, folio 14, a favor de Luis Miguel Peña, el cual aparece registrado como hijo de los hoy recurrentes. En cuanto a los gastos generados al efecto, la parte recurrente presentó los siguientes documentos: A) un Estado de Cuenta de Pacientes Asegurados marcado con el número 1- 123447, expedido en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luis Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal, S.A. por el monto de RD\$80,116.75; B) un Estado Completo de Honorarios marcado con el número 1-123447, expedido en fecha 12-02- 2016, a nombre del menor Luis Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal, S.A., por el monto de RD\$33,465.00;C) una Factura Cotización marcada con el número 88367, expedida en fecha 13-02-2016, por Súper Farmacia Centro, con el monto de RD\$2,659.51; D) una Factura marcada con el número 0100009747, expedida en fecha 12- 02-2016, a nombre del menor Luis Miguel Peña González, por FARMAMIGA S.R.L, por el monto de RD\$1,508.00;E) una Factura Cotización marcada con el número 88366, expedida en fecha 13-02-2016, por Súper Farmacia Centro, con un monto de RD\$739.49; F) Original de una Factura, por el monto de RD\$783.00 pesos, expedida por Farmamiga S.R.L.; G) una Receta Médica expedida en fecha 12-02-2016, a nombre del menor Luis Miguel Peña González, por el Centro Médico Bournigal; H) cinco (05) Recetas Médicas, expedidas en diferentes fechas por el DR. Víctor Robert Ravelo, a nombre del menor Luis Miguel Peña González. Sumado los valores de dichos documentos, totalizan el monto de Ciento Diecinueve Mil Doscientos Setenta y Uno con 100/75(RD\$119, 271.75) Pesos Dominicanos. Que existiendo el nexo-causal, entre el daño (lesiones físicas) y la falta que le es atribuible al conductor de la yipeta señor Deward Rafael Estrada Matos, procede acoger parcialmente las pretensiones reparatorias promovidas por los

demandantes-recurrentes señores José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, en representación de su hijo Luís Miguel Peña González, por el daño material y moral sufrido fruto del referido accidente de tránsito; el daño material extraído del gasto en que tuvieron que incurrir los padres del Joven accidentado y el daño moral extraído del sufrimiento padecido fruto de las lesiones físicas recibidas por el joven accidentado.

4.14. Del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que, si bien los recurrentes cuestionan el monto de la indemnización por considerarla excesiva y sin fundamento, se aprecia que la alzada tuvo a bien indicar que la suma acordada a favor de los actores civiles es razonable y proporcional a los daños sufridos, tomando en consideración los daños físicos, materiales y morales sufridos por la víctima, tomando en cuenta las facturas aportadas que demuestran el gasto incurrido por la misma a raíz del accidente; en esa tesitura, esta Sala estima que tras la comprobación de la responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados.

4.15. La fijación del monto de Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00), más el pago de un interés del 3% anual a título de interés compensatorio, establecida por la Corte *a qua* como suma indemnizatoria por los daños económicos y materiales sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente causado por el hoy recurrente, a juicio de esta sede casacional nada hay que censurarle, toda vez que dicha suma no es excesiva y se encuentra debidamente fundamentada; razones por las que procede desestimar los aspectos analizados.

4.16. Por último, respecto al alegato de que la alzada no se refiere a partir de cuándo se aplicaría el interés legal, es improcedente toda vez que, en la parte dispositiva del acto jurisdiccional examinado, específicamente en el ordinal tercero, la alzada ha establecido que el pago del interés del 3% anual a título de interés compensatorio, será aplicado a partir de la condena impuesta; por lo cual procede desestimar también este punto por carecer de fundamento.

4.17. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican

las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Dolores Peña e Yvelisse González Peralta, querellantes y actores civiles; 2) Dewar Rafael Estrada Matos, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, S.A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2020-SS-EN-00176, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas generadas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino.
Recurrido:	Impacto Urbano, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina, Licdas. Rachel Hernández, Priscilla Polanco y Candy Espaillat.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez y Francisco Álvarez Aquino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4 y 001-0107678-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esq. calle Alberto Larancuent, edif. Boyero III, 5to. piso, apto núm. 501, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma regida por las disposiciones de la Ley núm. 176-06, con domicilio en la avenida Jiménez Moya, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado a la sazón por David Collado, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández, Roberto Medina, Priscilla Polanco y Candy Espaillat, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1818771-5, 223-0106184-6, 402-2264661-0 y 001-1894181-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, en representación de la sociedad Impacto Urbano, SRL., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en el municipio Guayubín, provincia Montecristi y con establecimiento en la avenida Coronel Juan María Lora Fernández núm. 91, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 130066876, representada por Miguel Pedro Sheppard, argentino, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1663639-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de septiembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de enero de 2019, integrada por Édgar Hernández Mejía, juez que preside, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 30 de abril de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por su entonces alcalde, el señor Esmérito Salcedo Gavilán y la sociedad Impacto Urbano, SRL., convinieron un contrato transaccional definitivo y de ejecución de contrato de publicidad exterior, mediante el cual pactaron la reinstalación y entrega de espacios en la vía pública del Distrito Nacional, a fin de que esa empresa pudiera instalar vallas de su propiedad, así como la entrega del inmueble ubicado en la manzana núm. 1120 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, como dación en pago, siendo aprobado por el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 25/2014 del 2 de mayo de 2014; no obstante, en fecha 11 de julio de 2014, las partes suscribieron una adenda al referido convenio estableciendo excluir la dación en pago y sustituirla por un pago de dos millones de dólares (US\$2,000,000.00); por lo que, en fechas 7 de agosto, 8 de octubre y 18 de noviembre del año 2015, la parte hoy recurrida puso en mora a la parte hoy recurrente, para que ejecutara lo pactado, bajo apercibimiento de accionar en justicia en su contra; que frente al incumplimiento de la parte hoy recurrente, la hoy parte recurrida interpuso recurso Contencioso-Administrativo en ejecución de contrato transaccional y responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017, la cual acogió en parte el referido recurso y, en consecuencia, ordenó a la parte hoy recurrente ejecutar las cláusulas estipuladas en el contrato AR-0030-14 y su respectivo *addendum* y rechazó el recurso contencioso en cuanto a Esmérito Salcedo Gavilán, en calidad de alcalde así como de las indemnizaciones por daños y perjuicios y de responsabilidad personal aludidos, por no haber puesto al tribunal en condiciones de determinar el daño causado por la parte hoy recurrente.

6) La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 142-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, que rechazó el recurso de casación y en consecuencia confirmó la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, la sentencia TC/0293/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 142-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, ANULA la sentencia impugnada. **TERCERO:** ORDENA el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la parte recurrida, empresa Impacto Urbano, S.R.L., y a la Procuraduría General de la República. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

7) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación núm. SGTC-1017-2021, de fecha 23 de abril de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de abril de 2021.

8) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el

recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

9) Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2017.

III. Medio de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos. Fallo ultra petita. Violación inmutabilidad del proceso y derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“11.6 En este orden (en cuanto a sí la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta), precisamente, del análisis de la sentencia impugnada se colige que dicho requisito no ha sido satisfecho. En efecto, de la ponderación que hace la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dar respuesta al cuestionamiento hecho por la parte recurrente en casación, Ayuntamiento del Distrito Nacional, se desprende una clara desnaturalización de los hechos de la causa. Ello se pone en evidencia conforme a lo que a continuación se indica: 11.7. Para sustentar su decisión el tribunal a quo estableció que [...] en la

cláusula segunda de dicho acuerdo, el recurrente adquirió la obligación principal de permitir la reinstalación de dichas vallas y de entregar los puntos o espacios de las vías públicas donde estas iban a ser instaladas, obligación que al tener un carácter principal y definitivo su existencia no estaba subordinada a la suscripción posterior del indicado contrato de publicidad exterior, sino que el único requisito pactado entre las partes para que fuera ejecutorio este acuerdo era que el mismo fuera ratificado por el órgano competente, como lo es el Concejo Municipal, tal como ocurrió en la especie, según fuera comprobado por dichos jueces. 11.8. Sin embargo, dicho tribunal desconoció, de manera clara y palmaria, que la obligación señalada, es decir, la relativa al cumplimiento de la reinstalación de las vallas por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional, estaba sujeta al cumplimiento de una condición, la suscripción de un contrato adicional al acuerdo transaccional suscrito por las partes el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Ciertamente, el artículo tercero de ese acuerdo transaccional dispone: “Para cumplimentar la instalación de las vallas, tal y como se ha establecido. LA PRIMERA Y LA TERCERA PARTE [es decir, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la empresa Impacto Urbano, S. R. L.] suscribirán un contrato adicional a este documento, el cual tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables por el mismo período.... Este tribunal constata, en ese orden, que si bien es cierto que, mediante la Resolución núm. 25/2014, del dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014), el Concejo Municipal del Distrito Nacional ratificó el referido acuerdo transaccional, no es menos cierto que la suscripción del indicado contrato adicional nunca se produjo, lo que significa que la condición a que estaba sometida la obligación de la entidad municipal respecto de la reinstalación de las vallas no se materializó, pues en el expediente sólo consta un borrador de ese contrato, marcado así (como borrador), con un sello grande, estampado en cada una de sus páginas. Por consiguiente, este contrato adicional nunca se concluyó, es decir, nunca se materializó como convención entre las partes lo que explica que no fuera sometido al Consejo Municipal del Distrito Nacional para su aprobación y consiguiente validez. Ello quiere decir, como se deriva de lo dicho, que las obligaciones referidas a la reinstalación de las vallas nunca existieron, pues nunca se produjo la condición a que estaba sujeto su nacimiento. 11.9. Lo precedentemente indicado pone en evidencia, por consiguiente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desnaturalizó la realidad de

los hechos, pues da como ocurrido un hecho (la aprobación del contrato adicional por parte el Concejo Municipal del Distrito Nacional) que nunca se llevó a cabo. Con ese proceder dicho tribunal cambió unos hechos por otros y, por consiguiente, mutó la verdad procesal de la causa. Al actuar de esa manera, dicho tribunal violó el derecho a la prueba en perjuicio de una de las partes en litis, desconociendo así uno de los elementos del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso. La incongruencia así evidenciada pone también de manifiesto que dicho tribunal violó en contra del ahora recurrente el derecho a la debida motivación de la sentencia. 11.10. En consecuencia, la sentencia núm. 142-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve 2019), no satisface el test de la debida motivación, conforme a los elementos precisados por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0009/13, ya que, según dicha decisión, estaba obligada, no sólo a exponer de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar, sino, sobre todo (para el caso concreto), a manifestar las consideraciones pertinentes que permitieren determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada. Y -como se ha visto- estas obligaciones procesales fueron desconocidas por el tribunal a quo en perjuicio del ahora recurrente. 11.11. Respecto de las garantías del debido proceso y las consecuencias de su inobservancia, este tribunal ha precisado, en su Sentencia TC/0551/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), lo siguiente: ...11.14. Sobre la base de lo indicado, el Tribunal Constitucional concluye que procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia recurrida y, por consiguiente, remitir el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto por el artículo 54.9, para que ésta cumpla con el mandato del artículo 54.10" (sic).

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizo los hechos al darles un alcance erróneo al borrador adjunto a la transacción del contrato de publicidad exterior de fecha 30 de abril de 2014 -el cual regiría la relación entre las partes en pugna- así como desnaturalizar el alcance de la aprobación de la Resolución del Concejo de Regidores núm. 25/2014 para que aplique al contrato adicional que condicionaría la obligación de entrega de las vallas de publicidad. Todo ello en vista de que la misma

resolución mencionada advierte deberá suscribirse en el futuro y luego someterse al Concejo la aprobación de dicha pieza un acuerdo entre las partes en pugna para que sea efectiva la obligación de entrega de las vallas de publicidad en favor de Impacto Urbano, razón por lo que, al realizar la afirmación más arriba transcrita, el tribunal *a quo* ignoró las disposiciones de lo pactado entre las partes y ha rebasado por mucho el sentido real de tales documentos.

14) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha emitido un fallo *ultra petita* pues la hoy recurrida nunca solicitó que se elevara al rango de contrato válido el referido borrador ni la referida resolución, ni que fueran tomados como rectores de la relación de publicidad alegada, la cual se encontraba pendiente de formalización y aprobación, contrario a lo decidido por dichos jueces. Por lo que, al fallar de esta forma, violaron el principio de la inmutabilidad del proceso, puesto que fallaron sin previamente advertir sobre la naturaleza que tenían los referidos documentos.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“El origen del conflicto viene de la situación acaecida en el año 2007, respecto a la remoción de 619 vallas publicitarias ubicadas en la vía pública del Distrito Nacional, ante tal conflicto tanto IMPACTO URBANO SRL., como el AYUNTAMIENTO EL DISTRITO NACIONAL (ADN) y su entonces Alcalde ESMERITO SALCEDO GAVILÁN se involucraron en litis sobre el asunto, a los fines de terminar con ellas suscribieron el Contrato núm. AE-0030-14 con el cual la parte recurrente se comprometió a desistir de las acciones judiciales y el recurrido Gobierno Local y su titular a tramitar las gestiones necesarias para proceder a la instalación de las vallas publicitarias. 24. Que tal y como consta en el Contrato núm. AE-0030-14. suscrito el 30/4/2014, se dispuso la suspensión de los efectos del mismo hasta el momento en que se efectúe su ratificación por el Concejo Municipal acorde con lo planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no obstante esa aprobación fue dada con la Resolución núm. 25/14 del 2 de mayo de 2014 del Consejo Municipal del Ayuntamiento encausado, de lo que se infiere que no existe óbice alguno para que el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) y su entonces Alcalde ESMÉRITO SALCEDO GAVILÁN proceda a materializar el compromiso asumido. 25. Sobre

el argumento del ente recurrido, respecto a que mediante Comunicación SG/355/2015 se verifica el cumplimiento de las diligencias a las que se sometió cuando suscribió el contrato que se estudia en el caso; ante tal alegato esta sala apunta que no puede pretender dicho Ayuntamiento escudarse en dicho trámite cuando como de hecho se indicó en el párrafo anterior, el Concejo Municipal había aprobado el Contrato núm. AE-0030-Í4 con varios meses de anticipación al día 2 de julio de 2014. ... 27. Esta sala se ha cerciorado de que efectivamente el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN) y su entonces Alcalde ESMÉRITO SALCEDO GAVILÁN aun contando con la aprobación del órgano deliberativo de dicho gobierno local se mantuvo en omisión de acatar las cláusulas del contrato núm. AE-0030-14, por tanto y en razón de la atribución de interpretación de las convenciones intervenidas por los particulares y la Administración Pública, esta sala del Tribunal Superior Administrativo procede a la admisión del recurso que se trata puesto que el mismo se sustenta en méritos suficientes.

16) Esta Tercera Sala luego de analizar los argumentos expuestos por las partes así como la documentación aportada, ha podido advertir que reposa en el expediente el *“contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior”*, suscrito entre el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representada por Esmerito Salcedo Gavilán y la entidad Impacto Urbano, SRL., en fecha 30 de abril de 2014.

17) A partir del estudio del referido contrato, se ha podido corroborar que este establece lo siguiente: “TERCERO: para cumplimentar la instalación de las vallas, tal y como se ha establecido, LA PRIMERA y LA TERCERA PARTE suscribirán un contrato adicional a este documento, el cual tendrá una duración de diez (10) años, prorrogables por el mismo período, en caso de que ninguna de las partes denunciará la decisión de rescisión o terminación de este contrato en un plazo de ciento veinte (sic) (120) días antes de su terminación, quedará prorrogado automáticamente y sin ningún otro requisito por los próximos diez (10) años. Los primeros diez (10) años se contarán a partir de la entrega de los seiscientos diecinueve (619) espacios donde IMPACTO URBANO SRL., reinstalará sus vallas publicitarias. El texto de dicho contrato se anexará al presente documento como anexo D), y forma parte del mismo, por lo cual las partes lo inicialan y sellan, y será suscrito inmediatamente después de que la presente transacción ser ratificada por el Concejo Municipal” (sic).

18) Del análisis de la sentencia esta Tercera Sala ha podido corroborar que, si bien es cierto los jueces del fondo procedieron a establecer que la ratificación del *“contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior”* por parte del Concejo Municipal fue efectuada mediante resolución núm. 25/14, de fecha 2 de mayo de 2014, no menos cierto es que la obligación para la instalación de las 619 vallas se encontraba condicionada a la suscripción de un *“contrato adicional”* el cual iba formar parte de dicho contrato principal.

19) En efecto, se comprueba que los jueces del fondo establecieron que se podía proceder al cumplimiento de instalación de las vallas publicitarias de la especie sin que previamente se haya suscrito y firmado entre las partes el acuerdo adicional de referencia y que sería ratificado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento en cuestión.

20) Que al no proceder de la manera más arriba indicada se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados relacionados muy específicamente con la desnaturalización de los hechos de causa, lo cual impide a esta Corte de Casación realizar su función de verificar la correcta aplicación de la ley por parte de los jueces del fondo, por lo que vale acoger el presente recurso de casación.

21) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ponderará los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

24) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00220, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0002

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur.
Recurrido:	Abbott Laboratories Internacional LLC.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Gabriela Carolina Grullón Guzmán y Lic. Gabriel Andrés Podestá Ornes.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00149, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Melissa Morín Fondeur, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 001-1930083-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y sus modificaciones, de fecha 14 de febrero de 1953, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Gabriel Andrés Podestá Ornes y Gabriela Carolina Grullón Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms 001-1422402-5, 402-2232289-9 y 001-1938676-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina "López-Grullón", Abogados y Consultores, ubicada en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, 4to. nivel, residencial Jardines del Embajador, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Abbott Laboratories Internacional LLC., sociedad comercial debidamente constituida y válidamente existente bajo las leyes del Estado de Illinois, Los Estados Unidos de Norteamérica, RNC 1-01-00187-9, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Monumental y República de Colombia, urbanización Ciudad Real, Santo Domingo, Distrito Nacional,

representada por José Antonio Martín Cerdón Molina, guatemalteco, poseedor del pasaporte núm. 254376568, domiciliado y residente en Guatemala.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fechas 12 de agosto y 12 de septiembre del año 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la entidad Abbott Laboratories International LLC., la retención de los embarques de “Pediasure”, importados bajo la subpartida 1901.10.90, cuando alegadamente la que correspondía era la subpartida 2106.90.70; que en fecha 28 de septiembre de 2014, la hoy recurrida interpuso un recurso de reconsideración ante la Comisión Técnica Deliberativa para que fuera reconsiderada la subpartida aplicable a las importaciones del producto denominado “Pediasure”; que en fecha 8 de diciembre de 2014, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. CTD 0013802, dirigida a la señora Nivlek Alba, supervisora de Producto Aéreo Schad, Logistic, Maritime, Expertise, Oficina Aila, la decisión de la Comisión Técnica Ampliada, determinándose, por unanimidad, clasificar el producto Pediasure, en la subpartida 2106.90.70, como una preparación alimenticia para la elaboración de bebidas por simple disolución en envases para la venta al por menor con contenido neto inferior a un 1 kg, gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, conforme con a las Reglas Generales de Interpretación Nos. 1 y 6 del arancel de aduanas de la República Dominicana, Ley 146-2000 y sus modificaciones; que en fecha 12 de enero de 2015, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la resolución núm. 02/14, notificada en fecha 6 de abril de 2015, mediante acto núm. 370-2015, contra la cual interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00149, de fecha 30 de marzo de 2021,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado en fecha 06/05/2015, por la razón social ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC., contra la Resolución no. 02/14 de fecha 12/01/2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos procesales previstos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el recurso Contencioso-Tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución no. 02/14 de fecha 12/01/2015, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), rechazándolo en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de las formas. **Segundo medio:** Violación, inobservancia y errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó su decisión en base a derecho, ya que no se detuvo a analizar la resolución núm. 02/14 objeto del recurso Contencioso-Tributario en la cual la Comisión Técnica Deliberación de la Dirección General de Aduanas (DGA) desarrolló y explicó

detalladamente las razones por las cuales se vio compelida a realizar el cambio de la subpartida arancelaria aplicable al producto “Pediasure”; de ahí que el tribunal *a quo* no podía establecer que la referida resolución se encontraba desprovista de motivación y ordenar su nulidad sin establecer de manera clara sus consideraciones jurídicas en las cuales fundamentó su decisión.

9) Continúa alegando la parte recurrente que la resolución núm. 02/14, contiene los elementos suficientes para comprender a cabalidad que el proceso agotado por la administración se encuentra ajustado a derecho y pueda ejercer su sagrado derecho de defensa, por lo que el tribunal *a quo* no pudo establecer claramente por qué las motivaciones y argumentaciones esbozadas en la resolución núm. 02/14, no fueron consideradas como válidas para que la administración fundamentara su decisión, por lo que al no encontrarse justificada la sentencia impugnada los jueces del fondo han emitido una sentencia carente de motivación, lo que se traduce en una violación a las reglas de interpretación y funcionamiento del Sistema Armonización de Nomenclaturas Arancelarias.

10) En ese mismo orden continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia impugnada no establece, en ninguna de sus partes, que fueron ponderados y acreditados al proceso los elementos probatorios hechos y practicados en los debates, de ahí que resulta lógico que se tomara como punto de partida para ponderar la subpartida más específica que se ajustara al producto “Pediasure”, lo cual evidencia que las cualidades nutricionales se ajustan a la descripción de un producto más complejo que la simple leche cotidiana que prevé la partida 1901, la cual por su alto concentrado nutricional proteínico-calórico, se adapta más a la subpartida 2106.90, tal y como lo reafirma la resolución administrativa nicaragüense, emitida por el Director General de Servicios Aduaneros, quien clasifica el producto denominado comercialmente Pediasure, nutrición en polvo completa y balanceada, marca Abbott, en la posición arancelaria 2106.90.79.00, lo que confirma que la decisión adoptada por la Comisión deliberativa no fue adoptada a la ligera sino que es un criterio internacional que debe ser aplicado en el derecho interno ya que pertenecemos al Sistema de Armonizado de Nomenclatura Arancelaria.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16. Del estudio de la glosa que compone el expediente, este colegiado ha podido advertir que la presente acción recursiva tiene su origen a consecuencia de la comunicación marcada con el no. 0009819, emitida en fecha 28/8/2014, por señor Fernando Fernández, Director General de Aduanas, por la cual comunica al señor Juan Carlos Mercedes, Director de Tránsito ABBOTL Laboratories lo siguiente: *“Cortésmente, en atención a los términos de su comunicación de referencia, mediante la cual solicita la revisión y corrección de la partida arancelaria 21.06, asignada en la Administración de Aduanas del AILA a una importación del producto denominado comercialmente como “Pediasure”, amparada en la Declaración No. 20050-IC01-1408-001DC2, Informamos, de acuerdo a la muestra suministrada, que la mercancía consultada presenta las características que se mencionan a continuación: ...* 17. Del análisis de la referida comunicación se infiere que la nueva liquidación se origina en un cambio de subpartida arancelaria realizado por la recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) sobre el producto denominado PEDIASURE, el cual hasta la emisión de la referida resolución hoy impugnada estuvo clasificado bajo la subpartida 1901.10.90, exenta de arancel, sin embargo, la recurrida DGA pretende clasificar ahora bajo la subpartida 2106.90.70, gravada con un 20 % de arancel y 18% de ITBIS. 18. El Arancel de Aduanas de la República Dominicana se encuentra regulado por la Ley 146-00 y sus modificaciones, (Estructurado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) Incluyendo su adecuación a la 6ta Recomendación de Enmienda Versión 2017, Aprobada por el Consejo de Cooperación Aduanera (CCA) Actual Organización Mundial de Aduanas, el 27 de Junio de 2014), en el cual se describen las subpartidas objeto de controversia: ... 19. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado en su numeral 3 literal a) establece: Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue: a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. [...]. En aplicación de la referida regla, resulta evidente que la descripción que más se ajusta a la composición del PEDIASURE, según la evaluación por la propia recurrida descrita previamente⁶ es la subpartida del capítulo 1901, por ser más acorde con los componentes del producto, en razón de que subpartida 2106.90.70, deviene en ambigua por referirse a

preparaciones para la elaboración de bebidas por simple disolución, como sería el caso de los jugos en polvo. 20. De igual manera, éste colegiado ha podido apreciar del estudio de la Resolución 02/14, cuya nulidad se pretende, que la misma vulnera el principio de razonabilidad en perjuicio de la sociedad recurrente, en vista de que la misma carece de los motivos y argumentos que deben servir de base a la actuación de la administración y con la que demuestre en base a qué criterios se fundamentó el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 1901.10.90, asignada durante años al producto PEDIASURE, en aplicación de la Reglas de Interpretación del Código Arancelario Dominicano contenido en la Ley 146-00, a la partida 2106.90.70, lo que evidencia la transgresión al debido proceso y la seguridad jurídica, motivos por los que procede acoger en este aspecto el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 06/05/2015, por la razón social ABBOTT LABORATORIES INTERNATIONAL LLC., contra la Resolución 02/14, emitida en fecha 12/01/2015, por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

12) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo indicaron que era un aspecto controvertido si la reasignación de la clasificación arancelaria otorgada por la parte hoy recurrente a la importación realizada por la parte hoy recurrida era incorrecta, si violentaba el derecho de defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la certeza normativa. Asimismo, los jueces del fondo establecieron que “la nueva liquidación se origina en un cambio de subpartida arancelaria realizado por la recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) sobre el producto denominado PEDIASURE, el cual hasta la emisión de la referida resolución hoy impugnada estuvo clasificado bajo la subpartida 1901.10.90, exenta de arancel, sin embargo, la recurrida DGA pretende clasificar ahora bajo la subpartida 2106.90.70, gravada con un 20 % de arancel y 18% de ITBIS”.

13) En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto administrativo no cumplía con los requisitos de validez puestos que este alegadamente “carece de los motivos y argumentos que deben servir de base a la actuación de la administración y con la que demuestre en base a qué criterios se fundamentó el cambio de clasificación arancelaria de la subpartida 1901.10.90, asignada durante años

al producto PEDIASURE, en aplicación de la Reglas de Interpretación del Código Arancelario Dominicano contenido en la Ley 146-00, a la partida 2106.90.70...”.

14) No obstante, al analizar la resolución núm. 02/14, la cual se encuentra depositada en este plenario se advierte que para justificar el cambio de la subpartida arancelaria la parte recurrente indicó lo siguiente: “...Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso de referencia, excluye de la partida 19.01 los productos resultantes de una degradación más avanzada, como son los concentrados, las proteínas y los aislados, que constituyen los componentes esenciales del producto analizado. ... Que las Notas Explicativas, utilizadas en este caso como instrumento de referencia, establecen que las preparaciones, total o parcialmente compuestas por sustancias alimenticias utilizadas en la preparación de bebidas o alimentos para el consumo humano, y las que consisten en mezclas de productos químicos (ácidos orgánicos, sales de calcio, etc.) con sustancias alimenticias (por ejemplo harina, azúcar, leche en polvo, etc.) destinadas a su incorporación en preparaciones alimenticias, como ingredientes es estas preparaciones, deben clasificarse en la partida 21.06” (sic).

15) Del análisis del expediente se advierte que, tal y como sostiene la parte recurrente, la resolución impugnada contiene una justificación material cuya irracionalidad debió quedar evidenciada del contenido de la fundamentación de la decisión dictada por los jueces del fondo. En efecto, si dichos magistrados consideraban que la resolución atacada debió ser anulada por falta de motivación, debieron desacreditar o de algún modo identificar y explicar los defectos o patologías de la justificación material exhibida de manera expresa por el acto administrativo atacado, por lo que al no hacerlo así ha incurrido la sentencia impugnada en la señalada falta de motivos que ella ha querido predicar del acto administrativo atacado en la especie, razón por la que procede acoger el presente medio de casación y, en consecuencia, debe casarse la sentencia impugnada.

16) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por todas las partes.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00149, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0003

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Daniel Rivas Cabrera.
Abogada:	Licda. Estefanía Pérez Andújar.
Recurrido:	Procuraduría General de la República Dominicana.
Abogado:	Dr. Leopoldo Ant. Pérez Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Rivas Cabrera, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00042, de fecha

29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

19) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Estefanía Pérez Andújar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0093651-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esq. calle Estrelleta núm. 458, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Daniel Rivas Cabrera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1289220-3, domiciliado y residente en la Calle "34" núm. 57, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

20) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Leopoldo Ant. Pérez Santos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729563-6, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Procuraduría General de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en avenida Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

21) Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

23) En fecha 7 de marzo de 2017, la Procuraduría General de la República procedió a desvincular a Daniel Rivas Cabrera, quien ostentaba el

cargo de mensajero interno del departamento regional de la Procuraduría Regional del Distrito Nacional, división de la fiscalía del Distrito Nacional, sección fiscalía barrial Los Guandules; quien no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE medio de inadmisión promovido por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor Daniel Rivas Cabrera en solicitud de nulidad de acto administrativo, contra la Procuraduría General de la República por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

24) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 5 de la ley 13-07 que crea el tribunal Contencioso-Tributario administrativo. **Segundo medio:** Errónea interpretación del artículo 69 de la Constitución, consistente en la tutela judicial efectiva.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

25) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

26) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer que el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto resultaba ser inadmisibles no contempló que el artículo 5 de la Ley 13-07 dispone que el plazo de 30 días para interponer dicho recurso inicia a partir de la notificación del acto recurrido o del día de la publicación oficial del referido acto, sin embargo, en la especie nunca fue notificado y por tanto el cómputo del plazo no inició; de igual forma alega que los jueces del fondo incurrieron en una mala interpretación del artículo 69 de la Constitución dominicana, puesto que no conoció el fondo del proceso, limitándose a fallar el medio de inadmisión planteado, sin tomar en cuenta que no hubo debido proceso al momento de ser desvinculado, vulnerándose su derecho de defensa.

27) Continúa alegando el recurrente que la notificación del acto administrativo nunca fue aportada por la recurrida, por lo que no consta su existencia; estableciendo además que fue desvinculado el 7 de marzo del 2017 y excluido de la nómina el 28 de febrero de 2017, reteniéndole los salarios desde septiembre del 2016 hasta marzo del 2017; sin embargo, el tribunal *a quo* no consideró que no fue notificado como establece la norma que rige la materia.

28) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en la instancia que introduce su recurso, el señor Daniel Rivas Cabrera, a través de sus abogada, expone lo siguiente: Que la procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en conjunto con la Inspectoría General del Ministerio Público, abrió una investigación en razón de la querrela interpuesta por el señor Víctor Martínez (...) en contra de Gabriel Américo Suero (...) que posteriormente al depósito de la querrela antes aludida, el señor Víctor Martínez, por intermedio de su abogado depositó otra instancia contentiva de adendum (...) se agrega al señor Daniel Rivas Cabrera y al señor Eury Pérez. (...) que el señor Daniel Rivas Cabrera, al momento de ser sometido a la acción de la justicia, trabajaba en la procuraduría general de la República, desempeñaba el cargo de mensajero interno, en el departamento regional de la procuraduría regional del Distrito Nacional, división de

la fiscalía del Distrito Nacional, sección fiscalía barrial Los Guandules, devengando un salario de RD\$12,000.00 (...) que el señor Daniel Rivas Cabrera fue cancelado el 7 de marzo del año 2017 y excluido de nómina a partir del 28 de febrero del 2017. Que el señor Daniel Rivas Cabrera se le retuvo los salarios desde septiembre del 2016 hasta marzo del 2017 cuando fue cancelado. (...) que le señor Daniel Rivas Cabrera fue cancelado, destituido sin esperar el curso del proceso, sin tener una sentencia irrevocable, donde le condenara lo que es violatorio a la constitución al artículo 69 numeral 3, también viola el artículo 1 y 14 del código procesal penal y los artículos 88 y 89 de la ley 41-08; que es claro que el artículo 84 de la ley 41-08 inciso 12, que establece que para ser destituido debe ser condenado penalmente, con privación de libertad, por la comisión de un crimen o delito, mediante sentencia definitiva (...) que el señor Daniel Rivas Cabrera fue declarado inocente, mediante sentencia Núm. 502-2020-SSEN-00007 de fecha 23 de enero del año 2020 y que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (...) que si es criterio de la procuraduría general de la República, división procuraduría regional del Distrito Nacional, la no reintegración del señor Daniel Rivas Cabrera, lo legal, justo e idóneo sería que se le pague todos los salarios dejados de percibir y que se le despida, pagándole sus prestaciones laborales, como lo establece la ley (...). 15. Que la especie, el señor Daniel Rivas Cabrera, inició su recurso en fecha 13 de julio del año 2020, alegando violaciones al debido proceso en el procedimiento por el cual primero, fue suspendido, y luego, cancelado de sus funciones como mensajero en una de las dependencias de la Procuraduría General de la República. 16. Que en el presente caso, la parte recurrente decide iniciar este recurso alegando violación a sus derechos fundamentales. Específicamente, crítica el proceso por medio del cual fue desvinculado de sus funciones dentro de una de las dependencias de la Procuraduría General de la República, específicamente en la Fiscalía Barrial de los Guandules; que, no es posible hablar de inadmisión de la acción cuando una suspensión de sus labores ocurrida en fecha 31 de agosto del año 2016, como lo muestra la carta emitida en dicha fecha por la Procuradora Fiscal titular del Distrito Nacional, Yeni Berenice Reynoso, y una cancelación de fecha 28 de febrero del año 2017 consignada en el documento emitido por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público. 17. Que al tenor de las fechas antes expresadas, resulta evidente que el plazo para interponer el recurso se

encuentra ventajosamente vencido, tal y como lo ha solicitado la Procuraduría General Administrativa. 18. Al acoger el medio de inadmisión promovido, nos está vedado conocer de los demás petitorios planteados respecto del fondo del recurso”.

29) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administrativo...*

30) La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que, *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

31) La notificación de los actos administrativos a los perjudicados con ellos tiene la misma finalidad de la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, dichos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contenciosa administrativa).

32) Sin embargo, es preciso indicar que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea de constancia suficientemente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida.

33) Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como de su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional¹.

34) En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha indicada por la misma parte recurrente en su instancia introductiva de demanda, a saber, el día 7 de marzo de 2017, estableciendo que dicho aspecto no fue controvertido y depositando su acción recursiva en fecha 13 de julio de 2020, es decir, transcurrido el plazo dispuesto por la normativa que rige la materia, tal y como consigna la sentencia impugnada, motivos por los cuales se rechaza dicho aspecto.

35) Para apuntalar el fundamento de violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y el debido proceso, la parte recurrente alega que los jueces apoderados del fondo se limitaron a responder el medio de inadmisión planteado.

36) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte, tal y como se lleva dicho anteriormente, que el Tribunal *a-quo* se limitó a declarar la inadmisión de la demanda por tardía, situación que le impedía de manera lógica abordar ningún tema adicional de fondo como pretende la hoy recurrente, lo cual es una consecuencia jurídica de las defensas conocidas

1 Menéndez Pérez, 2013, pg. 418.

como medios de inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable a esta materia de manera supletoria.

37) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38) De acuerdo con lo previsto en el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Rivas Cabrera, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00042, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0004

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Faustino Estévez.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueroa Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Estévez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00118, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pasteur y Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 304, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Faustino Estévez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268232-5, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00556-2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Faustino Estévez los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010; quien, no conforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 100-2018, de fecha 26 de enero de 2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118, de fecha 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso, propuesto por la parte recurrente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por FAUSTINO ESTEVEZ, en fecha 30/04/2019, contra de la Resolución de Reconsideración No. 100-2018, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. 100-2018, de fecha 26 de enero de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente FAUSTINO ESTEVEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso, al

derecho a la defensa y falta de ponderación de las pruebas, en contradicción a los artículos 168 y 169 de la Constitución. **Segundo medio:** Errónea apreciación y falta de aplicación del artículo 21 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el

presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 679-2021, de fecha 24 de junio de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a Faustino Estévez, en la oficina de su abogado constituido, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

11) Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*², no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 26 de julio de 2021, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 28 de julio de 2021, es inadmisibles por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

13) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Faustino Estévez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118, de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

2 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0005

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Polanco.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.
Recurridos:	Bancas Cleyris Sport, SRL y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Alman-do Acevedo Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Polanco, contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00088, de fecha 5 de octubre

de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1614112-8, con estudio profesional abierto en la calle Antera Mota núm. 53, *suite* núm. 3, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Carlos Felipe Law Firm” ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 241, *suite* 301, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosanna Polanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2711460-6, domiciliada y residente en la Calle “2” núm. 34, sector Padres Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerta Plata, suscrito por el Lcdos. Juan Antonio Hidalgo Vásquez y Raúl Almando Acevedo Ramos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0018733-0 y 037-0097188-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Balbuena Camps” ubicada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 12, plaza *Long Beach*, *suite* núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Bancas Cleyris Sport, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131953522, con su domicilio social en la calle Principal núm. 10, sector Las Caobas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata; y Ramón Antonio Rubiera Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078673-8, con domicilio en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados

Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Rosanna Polanco, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, descansos semanales laborados y no pagados, un día de salario en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Bancas Cleyris Sport SRL y Ramón Antonio Rubiera Matos (Tony), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00687, en fecha 11 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión por falta de interés propuesto por la parte demandada, acogió la demanda, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, vacaciones, salarios adeudados, un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, desestimando el reclamo de salario de Navidad por no ser exigible conforme con el artículo 220 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Bancas Cleyris Sport SRL y Ramón Antonio Rubiera Matos (Tony), dictando por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00088, de fecha 5 de octubre de 2020, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL BANCAS CLEYRIS SPORT S.R.L., y el señor RAMÓN ANTONIO RUBIERA, contra la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00687, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDO:* *REVOCA en todas sus partes la*

*sentencia recurrida; consecuentemente declara Inadmisibile la Demanda de que se trata, por la razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la señora ROSANNA POLANCO, al pago de las costas del procedimiento a favor y con distracción en provecho del Licdo. Raúl Acevedo Ramos (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de fallo de la misma corte. **Segundo medio:** Falta de motivación y errónea motivación de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de ponderación de documentos y pruebas. **Cuarto medio:** Falta de estatuir, sobres las conclusiones presentada en audiencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, por ser interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia que fue notificada a la parte recurrente el 19 de noviembre de 2020, siendo depositado el memorial de casación el 28 de diciembre de 2020, incumplándose así las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia....*

12. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

13. *De igual forma, es necesario precisar que no pueden ser sancionados por el límite del tribunal de no ofrecer sus servicios al público, el día sábado, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización... por el principio de la favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, consagrados en la Constitución de la República³.*

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 19 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 503/2020, instrumentado por Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, cuyo original se encuentra depositado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se cuentan los días a quo y ad quem, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 22, 29 de noviembre, 6, 13 y 20 de diciembre de 2020, por ser domingos; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el 26 de diciembre de 2020, sin embargo, al ser día sábado, el recurrente no podía realizar el depósito en sede, en virtud de que el Poder Judicial tenía sus puertas cerradas, por lo que debe prorrogarse al siguiente día hábil, que corresponde al lunes 28 de diciembre de 2020, día en que fue depositado el presente recurso de casación ante la secretaría del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia Puerta Plata; por lo que se evidencia que se realizó dentro del plazo de un (1) mes franco que establece el referido artículo, en consecuencia, rechaza la solicitud hecha por la parte

3 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 15 de julio 2015, BJ. 1256.

recurrida en su memorial de defensa y esta Tercera Sala procede analizar los medios propuestos en el memorial de casación.

15. Para apuntalar su primer, parte del segundo, tercer y cuarto medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión contra el recurso de apelación sustentado en el incumplimiento del artículo 619 del Código de Trabajo por falta de pruebas, a pesar de que fueron aportadas la sentencia de primer grado y la demanda inicial con la que se podría calcular los montos correspondientes para responder el medio de inadmisión en cuestión, por lo que, al ser rechazado ese pedimento por alegada falta de pruebas, la corte *a qua* dio motivos insuficientes para sustentar su decisión y se contradice en sus propias decisiones en casos similares en los que declaró inadmisibile el recurso de apelación. Además, la corte *a qua* incurre en el vicio de omisión a estatuir al no responder el medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto del recurso de casación, cuyo pedimento consta en la sentencia impugnada. En consecuencia, procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación.

16. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar los documentos depositados en el expediente:

“Parte Recurrente. Documentales; 1. Original de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SEEN-00687, de fecha 11 d diciembre del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata” (sic).

17. Asimismo, la sentencia de primer grado establece en su página dos lo siguiente:

“LA PARTE DEMANDANTE: ROSANNA POLANCO, mediante instancia introductiva de demanda de fecha 29/10/2019, solicita lo siguiente: PRIMERO: fijar día, hora, mes y año en que ha de conocerse, mediante audiencia pública, el preliminar obligatorio de conciliación, autorizando a su vez la notificación de la presente demanda a las partes demandadas, para efectos de que comparezcan a la indicada audiencia, a los términos del artículo 511 de la Ley 16-92, de fecha 29 de Mayo del 1992. SEGUNDO: Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones que hago, previa declaratoria de la regularidad y validez de la demanda, en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales que rigen la materia, por tanto, y en cuanto al fondo, condenando a las partes demandada a pagar a favor del demandante, los valores que se

describen en la presente demanda. TERCERO: Que las partes demandada sea condenada al pago del astreinte contenido en el párrafo tercero del artículo 86 del Código de trabajo. CUARTO: Que las partes demandada sea condenado al pago de Treinta Mil PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00) en daños y perjuicios por no tener inscrita o tener al Día a la trabajadora demandante bajo el sistema de la seguridad social dominicano, desde sus Inicio, no Obstante Descontárselo Mes por Mes. QUINTO: Que en el monto de las condenaciones sea tomada en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento de la sentencia, artículo 537 del Código de trabajo. SEXTO: Condenando a las partes demandadas, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados: HARRIS DANIEL MOSQUEA SANTANA, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad; SEPTIMO: Que la sentencia a intervenir sea oponible a cualquier persona física o moral que esté explotando el negocio o la unidad económica en la presente litis” (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. Antes de fallar sobre los méritos del recurso que se examina, la Corte debe estatuir de manera perentoria sobre el medio de inadmisión que formula la parte recurrida, en sus conclusiones expuestas ante la sala de audiencia de este tribunal, fundamentado en la prescripción del recurso de apelación de que se trata, todo ello en virtud de la disposición contenida en el artículo 619 del Código de Trabajo. 5. - El medio de Inadmisión solicitado por la parte recurrida procede ser rechazado; toda vez que la parte recurrida quien es la que propone dicho medio no presenta medios de pruebas mediante los cuales esta Corte de Apelación pueda hacer la constatación de que la cuantía que dispone la demanda interpuesta por la demandante señora ROSANNA POLANCO, es inferior a los diez (10) salario mínimo; más aún de la disposición contenida en el artículo 619 del Código de Trabajo, el monto a considerar para determinar si una sentencia es apelable o no, es el de la demanda, más no el monto de la sentencia; por lo que dicho medio se rechaza por falta de medio probatorios” (sic).

19. Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener

influencia en la solución del caso⁴; asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*⁵.

20. Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte *a qua* rechazó por falta de pruebas el medio de inadmisión sustentado en que la demanda no cumplía con los salarios mínimos exigidos en el artículo 619 del Código de Trabajo, no obstante, esta Tercera Sala advierte, tal como indica el recurrente, que se encontraba depositada la sentencia de primer grado que contenía en su página 2 los pedimentos formulados en la demanda inicial y en el entendido de que *la sentencia es un documento auténtico, que se basta por sí sólo*⁶, la corte *a qua* no la tomó en consideración para emitir su decisión al respecto, rechazando el incidente ante la ausencia de la prueba que se encontraba en el expediente, el cual tiene trascendental incidencia para la correcta solución del incidente propuesto, por lo que procede casar la sentencia impugnada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás vicios presentados.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso [...]*, lo que aplica en la especie.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por incumplimiento de las obligaciones a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00088, de fecha 5 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

4 SCJ, Tercera Sala, sentencia 8 de agosto 2001, B. J. 1089, págs. 728-737.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 12 de agosto 2009, BJ. 1185.

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Eladio Guzmán.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano L. y Licda. Arisleida Silverio S.
Recurrido:	Agua Centro.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión:Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Eladio Guzmán, contra la sentencia núm. 029-SS-190, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. Bienvenida Marmolejos C. y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Arisleida Silverio S., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383155-8, 001-0078672-2 y 001-0267076-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio Eladio Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0012224-3, domiciliado y residente en la calle La Pared S/N, Villa María II, sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00333, de fecha 29 de septiembre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró la exclusión de la parte recurrida Agua Centro.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio Eladio Guzmán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, pensión por incapacidad, gastos médicos, días feriados, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agua Centro y los señores Ana Taveras y Fabio Espinal, y posteriormente demandó en intervención forzosa a la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, dictando la Primera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 189/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad promovida por Ana Taveras y Fabio Espinal, acogió el medio de inadmisión por prescripción extintiva promovida por Agua Centro, por lo que declaró inadmisibile la demanda porque el contrato se suspendió el 22 de junio de 2011 mientras que la demanda fue interpuesta el 7 de noviembre de 2012 y acogió la excepción de incompetencia de atribución promovida por la Administradora de Riesgos Laborales, Salud Segura, por ser la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la entidad competente para conocer los reclamos en contra esta última.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Eladio Guzmán, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-SSEN-190, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe el señor JULIO ELADIO GUZMAN y se distraen a favor del DR. LUPO ALFONSO HERNÁNDEZ; **CUARTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, que tratan de la prescripción extintiva y del momento en que la misma comienza a correr. **Segundo medio:** Violación a las reglas que norman el reconocimiento de deudas y que provocan la novación de la obligación al reconocer el empleador ante la autoridad de trabajo que le pagaría las prestaciones

laborales al trabajador recurrente. Violación a los artículos 2220 y 2221 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación los que se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibles las demandas originarias bajo el fundamento de que el contrato de trabajo terminó el 22 de junio de 2011, porque el trabajador estuvo más de un año incapacitado luego de sufrir un accidente laboral en fecha 22 de junio de 2010, lo que evidencia una mala aplicación de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo que establecen que la prescripción de la acción inicia un día después de terminado el contrato, lo que no ocurrió en la especie, ya que el contrato se encontraba vigente como se demuestra en las pruebas que indican que el trabajador se mantuvo afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social hasta la interposición de la demanda el 7 de noviembre de 2012. Además, los jueces del fondo tomaron como referencia la carta de 26 de julio de 2011 en la que la empleadora invita a la parte trabajadora a pasar a buscar sus prestaciones laborales sin indicar que se tratara de una asistencia económica y le comunica a la autoridad de trabajo que el contrato terminó por acuerdo el 30 de julio de 2011, lo que demuestra una incoherencia en la sentencia impugnada porque esa prueba establece otra fecha de terminación a la retenida por los jueces del fondo. La corte *a qua* tampoco tomó en consideración que la mencionada carta de fecha 26 de julio de 2011, demostraba que existió una novación de la obligación conforme con los artículos 2220 y 2221 del Código Civil, ya que el propio empleador reconoció su deuda al admitir que el trabajador debía pasar a buscar sus prestaciones laborales, lo que impedía que su reclamo estuviese afectado por prescripción.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN 7. Que en cuanto a la prescripción de la acción, no es punto controvertido que el trabajador de que se trata tuvo un accidente de trabajo en fecha 22-6-2010, que lo incapacita para el trabajo, sin que el mismo regresara a la empresa, expresando el propio trabajador en su recurso de apelación que la suspensión termina el 22-6-2011, por lo cual había pasado más de un año sin que regresara a la empresa, depositándose además comunicación de la empresa al Ministerio de Trabajo de fecha 26-7-2011, informando que el trabajador no se ha presentado al cobro de sus prestaciones laborales por el término del contrato de trabajo, que había sido acordado a partir del 30 de junio por incapacidad desde el 22-6-2010, por todo lo cual, que en base a lo expuesto y el artículo 82, ordinal 3ro del Código de Trabajo, es claro que el contrato ya había terminado en el mes de junio del 2010, cuando se ejecuta la dimisión y posteriormente la demanda en fecha 7-11-2012, por lo cual habían pasado mas de 3 meses que establece el artículo 703 del Código de Trabajo, que es el plazo mas largo de prescripción, por lo cual se declara prescrita la demanda interpuesta sin necesidad de referirse a algún otro asunto” (sic).

11. Debe precisarse que es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*⁷, facultad que les permite determinar su fehacencia y verosimilitud, siempre que, en la evaluación estas no incurra en desnaturalización.

12. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, determinó que el contrato de trabajo terminó el 22 de junio de 2011, por causa de asistencia económica fundamentada en el ordinal 3º del artículo 82 del Código de Trabajo al ponderar la carta de fecha 26 de julio de 2011 emitida por la empresa que indica lo siguiente: *Por este informamos que el señor Julio Eladio Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 017-0012224-3, no se ha presentado al cobro de sus prestaciones laborales por el término de su contrato de trabajo con nosotros, lo cual ya había sido acordado por ambas partes para el retiro del mismo*

7 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

al 30 de junio de los corrientes, y siendo imposible la comunicación con el Sr. Guzmán. Dicho término del contrato de trabajo es motivado por la incapacidad de sus funciones desde 22 Junio del 2010, por accidente no laboral que lo imposibilita hacer el trabajo que desempeñaba en esta empresa. (Ordinal 3º, Artículo No. 82) (sic), cuya valoración, unida al hecho del accidente y el tiempo de incapacidad del trabajador que no eran aspectos controvertidos entre las partes, tipificaban los elementos de la terminación por asistencia económica retenida por los jueces del fondo, por lo que no se evidencia la desnaturalización argüida por el recurrente en ese sentido.

13. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *...el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos*⁸.

14. En ese orden, amparados en el precitado principio los jueces del fondo determinaron la fecha y calificación de terminación del contrato de trabajo, para lo cual decidieron otorgar preferencia a los hechos que le permitieron formar su religión y no a lo estipulado en el documento emitido por el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con el que se pretendía acreditar una fecha distinta de culminación contractual, y una vez establecido que el contrato terminó en el mes de junio de 2011, hicieron una correcta aplicación de los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, al declarar inadmisibles las demandas interpuestas el 7 de noviembre de 2012, por prescripción de la acción tras haber transcurrido más de tres meses, plazo que es el más largo en esta materia para formular reclamaciones jurisdiccionales.

15. En cuanto al alegato de que la corte *a qua* no realizó una novación de la obligación por reconocimiento de la deuda según los artículos 2220 y 2221 del Código Civil, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los

requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad⁹; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal argumento ante la corte *a qua*, por lo que constituye un medio nuevo que no puede ser admitido, procediendo declarar su inadmisibilidad.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, *procediendo rechazar el recurso de casación*.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Eladio Guzmán, contra la sentencia núm. 029-SSEN-190, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

9 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0007

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Lantigua.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Recurridos:	Corporación Sagitta, S. R. L. y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Lantigua, contra la sentencia núm. 028-2019-SSN-400, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* núm. 1, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Manuel Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1213331-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 12, barrio Eduardo Brito, sector Los Cocos, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00308, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Corporación Sagitta, SRL., Marcos Aurelio Lamarche Díaz y Claritza A. Almonte del Villar.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Manuel Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario ordinario contados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia e indemnización por daños y perjuicios, contra la Corporación Sagitta Codg., Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-024, de fecha 15

de febrero de 2019, que rechazó la demanda porque la naturaleza de servicio prestado por el demandante era como profesional liberal, conforme con las previsiones del ordinal 1º del artículo 5 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Manuel Lantigua, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SEEN-400, de fecha 5 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CORPORACIÓN SAGITA CODG., señores MARCOS AURELIO LAMARCHE ARIAS y CLARITZA ALMONTE, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor MANUEL LANTIGUA, en contra de la sentencia Núm. 053-2019-SEEN-024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido intentado de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL LANTIGUA, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 309 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Abuso y exceso de poder. **Tercer medio:** Violación de los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 6, 7, 39, 62, 68 y 69 en sus numerales 4, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio del año 2015” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, el recurrente denuncia vicios que serán reunidos por su estrecha vinculación y, a su vez, divididos en dos aspectos por resultar útil para la solución que se le dará al presente caso.

10. Para apuntalar el primer aspecto, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* determinó que entre las partes no existió una relación laboral a pesar de haberse presentado los testigos Carlos Familia González y Andrés Henríquez Lora, quienes declararon que Manuel Lantigua realizaba servicios constantes de entretenimiento en fiestas en distintos puntos del país de viernes a domingos y pasaba los lunes a dejar los reportes sobre los servicios prestados en la empresa, lo que evidencia que se tipificó el artículo 309 del Código de Trabajo, que establece que ese tipo de actividades son de carácter subordinado; además, fueron aportadas fotografías de las fiestas en las que se visualiza a Manuel Lantigua, prestando sus servicios de entretenimiento y utilizando el logo de la empresa, así como los comprobantes que demuestran que cobraba mediante tarjeta de débito, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada porque determinaron incorrectamente que entre las partes no existió subordinación.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Manuel Lantigua incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario en aplicación al ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario ordinario contados desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que sostuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por despido injustificado contra la Corporación Sagita Codg., Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte, quienes, en su defensa, alegaron que el demandante era un promotor de eventos contratado para servicios independientes como profesional

liberal que no estaba sujeto a horario, por lo que la demanda debía ser declarada inadmisibles por falta de calidad y subsidiariamente rechazada en su totalidad; b) que para demostrar sus alegatos, la parte demandante presentó al testigo Andrés Enrique Lara, así como fotografías de la ejecución de la prestación de servicios y hojas de control de personal, mientras que la parte demandada presentó al testigo, Hamlet Peralta Pérez, procediendo el juez de primer grado a rechazar la demanda porque la naturaleza del servicio prestado por el demandante era como profesional liberal, conforme con las previsiones del ordinal 1º del artículo 5 del Código de Trabajo; c) inconforme, Manuel Lantigua interpuso recurso de apelación contra esa decisión, reiterando los argumentos sostenidos ante el tribunal de primer grado, señalando que fue demostrada la relación laboral; mientras que la Corporación Sagita Codg., Marcos Aurelio Lamarche Arias y Claritza Almonte, reiteraron su medio de inadmisión, así como los alegatos de defensa planteados ante el tribunal de primer grado; d) que para demostrar sus alegatos, en audiencia del 12 de noviembre de 2019, la parte recurrente presentó al testigo Carlos Familia González, mientras que no fue escuchado el otro testigo propuesto, Andrés Enrique Lara, procediendo la corte *a qua* a rechazar el medio de inadmisión propuesto y rechazar el recurso de apelación en su totalidad y, en consecuencia, ratificar la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión objeto del presente recurso.

12. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* realizó una valoración de las pruebas sometidas por la parte recurrente, a saber:

“13. Que la parte recurrente incorporó como medios de prueba unos documentos que forman parte del presente expediente, el informativo testimonial del señor ANDRES ENRIQUE LARA, Cédula de identidad y electoral número 224-002789-6, recogidas la sentencia del tribunal a-quo, así como el testimonio del señor CARLOS FAMILIA GONZALEZ, cédula de identidad y electoral número 117-0004787-8, quien depuso ante esta Corte en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019. 14. Que la recurrida empresa CORPORACIÓN SAGITA CODG., señores MARCOS AURELIO LAMARCHE ARIAS y CLARITZA ALMONTE, aportaron al proceso el informativo testimonial del señor Hamlet Peralta Pérez, cuyas declaraciones se recogen en la sentencia rendida por el tribunal a-quo. 15. Que esta Corte le resta valor probatorio a las declaraciones de los señores ANDRES ENRIQUE LARA y CARLOS FAMILIA GONZALEZ, toda vez que se verifica

cierta inconsistencia en las afirmaciones ofrecidas por estos, pues el señor Andrés Enrique Lara indicó que siempre veía al recurrente ofreciendo sus servicios a favor de la recurrida en la tarima de la empresa Presidente y con uniforme, sin embargo, esta Corte pudo verificar, por la fotografías aportadas, que no siempre el demandante laboraba en la tarima de dicha empresa ni usaba una ropa dispuesta por la empresa recurrida. Y en cuanto las declaraciones del señor Carlos Familia se le resta valor probatorio toda vez que aseguró que el recurrente se dedica a Karaoke, en los colados, y al que le toque el iba, en contradicción con lo informado por el anterior testigo quien aseguró que siempre lo vio en la tarima de Presidente. En cuanto a las hojas de control de actividad incorporadas por el recurrente se les resta valor probatorio toda vez que dicho documento hace referencia de que el recurrente laboraba como supervisor, actividad esta distinta a la descrita por el señor MANUEL LANTIGUA como su ocupación en la empresa” (sic).

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. Que la parte recurrida negó la relación laboral alegada por el señor MANUEL LANTIGUA, indicando que solo se le centraba sus servicios de Karaoke y que la relación entre las partes era de naturaleza comercial; por lo que esta Corte, en primer término, debe establecer el alegado contrato de trabajo para posteriormente analizar los méritos de la presente demanda en cuanto a los derechos resultantes de la argüida dimisión. 17. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, prescribe: El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; 18. Que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”. 19. Que tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes esta Corte ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que conforme se aprecia de Registro Mercantil Número 89289SD, la empresa CORPORACIÓN SAGITA CODG., se dedica a la publicidad, venta de impresiones, artículos promocionales, desarrollo de eventos, entre otros.

Segundo: Que no constituye un punto controvertido en la presente litis que el recurrente MANUEL LANTIGUA le ofrecía a la indicada entidad sus servicios de Karaoke y animación. Tercero: Que conforme las declaraciones del señor Hamlet Peralta Pérez, testigo deponente, la empresa CORPORACIÓN SAGITA CODG., llamaba al recurrente para que le ofreciera servicios de Karaoke y al terminar la actividad se le pagaba el servicio prestado. Que el demandante asistía a las actividades cuando tenía disponibilidad, en caso contrario se busca otro karaokero, pues la empresa tiene varios contratistas. Cuarto: Que de ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso se extrae que al recurrente se le exigiera exclusividad en el servicio que le ofreció como karaokero a la recurrida; Quinto: Que las características del servicio prestado por el recurrente a favor de la recurrida CORPORACIÓN SAGITA CODG., deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de las características de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo. Décimo: Que ninguna de las pruebas aportadas demuestran una prestación de servicio del señor MANUEL LANTIGUA a favor de los señores MARCOS AURELIO LAMARCHE ARIAS y CLARITZA ALMONTE. 20. Que conforme las disposiciones del artículo 5 del Código de Trabajo “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1o. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los propietarios.” 21. Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas se ha podido comprobar que el señor MANUEL LANTIGUA, fue contratado por la empresa CORPORACIÓN SAGITA CODG., para ofrecer sus servicios de Karaoke en distintas actividades según sus disponibilidad de tiempo, sin que se le exigiera exclusividad, elemento este distintivo de la subordinación, y pagándosele inmediatamente terminaba la animación, por lo que no se verifica la existencia de los elementos que dan lugar a un contrato de trabajo. 22. Que para que se concretice un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que el señor MANUEL LANTIGUA, ha prestado su servicio simplemente como profesional liberal, sin que se verifique el elemento de la subordinación, recibiendo su pago por las actividades en las que ofreció los servicios de Karaoke; que siendo

así las cosas, en este caso no se configura la existencia de un contrato de trabajo (...) 25. Que al haber hecho la Juez del tribunal a- quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada” (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que ... *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁰; en la especie, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo descartaron las pruebas testimoniales presentadas por el hoy recurrente, así como los fotografías y los informes de controles en virtud de que presentaban inconsistencias entre sí, ofreciendo los motivos que justifican esa incompatibilidad entre las evidencias aportadas, sin que el actual recurrente haya invocado vicios en contra de esos fundamentos, por lo que la corte *a qua* realizó esa valoración dentro de sus poderes discrecionales.

15. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia que *la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; ... entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo*¹¹. Asimismo, *la determinación de la subordinación jurídica es una cuestión de hecho apreciada soberanamente por los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente inexactitud material*¹².

16. En el presente caso, se advierte que la corte *a qua* determinó que la relación entre las partes carecería de subordinación jurídica porque el demandante prestaba servicios cuando tenía disponibilidad, se le pagaba cada vez que terminaba el servicio y si se negaba a prestar servicios, la empresa procuraba los servicios de otros proveeros conforme con las declaraciones del testigo Hamlet Peralta Pérez, de lo que no se advierte

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

11 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 54, 31 de mayo 2017, BJ.1278.

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 18 de junio 2014, BJ.1243.

desnaturalización, pues, entre otras cosas, en sus declaraciones se establece lo siguiente: *El demandante hacia actividades y servicios, yo lo llamaba en representación de la empresa Cogs para que hiciera servicios de karaoke, cuando yo lo necesitaba y cuando terminaba su actividad de trabajo se le hacia su pago, cuando habían actividades se le hacia su pago al día siguiente o si era fin de semana, viernes, sábado y domingo se le hacia el pago el lunes, yo dure alrededor de 2 años requiriendo los servicios del demandante, por temporada, si había actividades yo lo solicitaba, por ejemplo en febrero, diciembre, mediado de enero, mediado se semana santa, yo lo solicitaba para trabajar, siempre y cuando él tuviera disponibilidad y había espacio. ... ¿Qué pasaba cuando el demandante no podía brindar sus servicios porque no tenía disponibilidad? Se buscaba otro karaokero cuando el no tenia disponibilidad. ¿Cuándo el no trabajaba cuanto ustedes le pagaban? nada porque se le pagaba por actividad realizada (sic).*

17. En cuanto al alegato de que al trabajador le realizaba los pagos por nómina mediante tarjeta de débito, debe precisarse que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta corte de casación debe encontrarse exento de novedad¹³; en la especie, del estudio del expediente se advierte que la parte recurrente no planteó formalmente tal alegato ante los jueces del fondo, ni tampoco depositó los comprobantes de pago con el que sustenta ese argumento, sino que aportó por primera vez ese medio de prueba anexado en su memorial de casación, por lo que constituye un medio y prueba nuevos que están exentos de novedad, procediendo declarar su inadmisibilidad.

18. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala repera que la corte *a qua* realizó una evaluación integral de las pruebas presentadas al debate, descartando aquéllas que no le merecieron crédito, por incoherentes entre sí y acogiendo aquéllas que le parecieron verosímiles para determinar que no se encontraban los signos más distintos que le permitieran identificar la subordinación jurídica entre las partes, por lo que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del derecho al rechazar la demanda por

13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 16 diciembre 2020, BJ. 1321.

no demostrarse la existencia del contrato de trabajo y *procede rechazar este aspecto del memorial de casación.*

19. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente alega, en síntesis, que, en audiencia de presentación de pruebas, la corte *a qua* no le permitió presentar el informativo a cargo de uno de sus testigos, bajo el fundamento de que fue presentado en primer grado, lo que viola el derecho de defensa al limitar los medios de pruebas configurados en la ley y el efecto devolutivo propio del recurso de apelación que obliga a la jurisdicción de alzada a conocer nuevamente todas las pruebas presentadas en primer grado, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

20. De la lectura del acta de audiencia de fecha 12 de noviembre de 2019 celebrada ante la corte *a qua* se establece lo siguiente:

“TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE: SR. ANDRÉS HENRÍQUEZ LARA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 224-0002789-6 Domiciliado y residente en En la rosa, prolongación 27, Trabaja, en una distribuida de medicamento, en encargado de devoluciones. ABOGADO RECURRIDO: el testigo fue primer grado. PREG. Fue escuchado en primer grado? RESP. Si ABOGADO RECURRENTE: si eso es cierto CONCLUSIONES ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE concluir de la manera siguiente: 1-Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 22/03/2019 ; 2- Medio de inadmisión, y exclusión que sea Rechazados 2- Condenar en Costas 3-Que se nos conceda un Plazo 4 8 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA concluir de la manera siguiente: 1- Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 12/11/2019, 2- Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones LA CORTE FALLA PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del próximo lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos” (sic).

21. Del estudio de esa acta, esta Tercera Sala no advierte que la corte *a qua* le haya impedido al hoy recurrente presentar a uno de los testigos propuestos para esa audiencia o que este haya realizado algún pedimento, sino que luego de manifestar que ese testigo fue el mismo que se presentó en primer grado, las partes procedieron a presentar sus conclusiones al fondo del proceso y los jueces del fondo a reservarse el

fallo, cuyas actuaciones procesales no permiten a esta corte de casación retenerle a los jueces del fondo ningún vicio relacionado con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, máxime que la corte *a qua* examinó las declaraciones de ese mismo testigo rendidas en primer grado, *por lo que procede rechazar este último aspecto*.

22. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos sobre la determinación de la subordinación jurídica y cumplimiento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, no advirtiéndose que, al formar su criterio, la corte *a qua* incurriera en los vicios denunciados, razón por la cual se desestiman los aspectos examinados y consecuentemente, *se procede a rechazar el recurso de casación*.

23. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Lantigua, contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-400, de fecha 5 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cándido Almonte de la Cruz.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.
Recurridos:	Barco el Chino I y compartes.
Abogados:	Licdos. José Carlos González del Rosario y Germán Amauris Martínez Báez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándido Almonte de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00187, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edificio Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Cándido Almonte de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0093421-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 181, sector Nuevo Renacer (Aguas Negras), municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Carlos González del Rosario y Germán Amauris Martínez Báez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001838-6 y 037-0001433-9, con estudio profesional, abierto en común, en el edificio Don Carlos, tercer nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, edificio Profesionales Unidos, *suite* 2-02, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Barco el Chino I, embarcación de pesca autorizada y certificada por la Marina y Armada dominicana, matrícula núm. BPE89772PP, representado por Urbano Adames García, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; b) Zacarías Almarante, dominicano, domiciliado y residente en Río San Juan, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y c) José Luis Crisóstomo, dominicano, domiciliado y residente en la calle Neptuno esquina Girasol, tercer nivel, edificio Don

Carlos, Urbanización Jardines del Atlántico, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Cándido Almonte de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras al 35% y 100%, horas de descanso semanal, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Barco el Chino I y Zacarías Almarante, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00217, de fecha 27 de marzo de 2017 que pronunció el defecto contra la parte demandada, rechazó la demanda contra Zacarías Almarante por no demostrarse la prestación del servicio personal, acogió la demanda contra Barco el Chino I, declaró la dimisión justificada, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los reclamos de horas extras y días de descanso semanal.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Barco El Chino I y, de manera incidental, por Cándido Almonte de la Cruz, quien a su vez interpuso una demanda en intervención forzosa contra José Luis Crisóstomo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00187, de fecha 19 de septiembre de 2018, en atribuciones laborales, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Principal, interpuesto el día cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los LICDOS. JOSE CARLOS GONZALEZ y AMAURY GERMAN MARTINEZ, abogados representantes BARCO EL CHINO I; en consecuencia REVOCA la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00217, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que procede a RECHAZAR la Demanda Laboral, por Dimisión Justificada, en reclamación del pago de las prestaciones laborales, en pago de otros derechos, en reparación de daños y perjuicios, consecuentemente esta Corte de Apelación REVOCA, en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en esta decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los LICDOS. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ y JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ, abogados representantes del señor CANDIDO ALMONTE DE LLA CRUZ, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00217, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** COMPENSA las costas por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Errónea y mala interpretación de los hechos de la causa; Violación a la Ley; Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Falta de Ponderación de las Pruebas aportadas; Exceso de Poder; Violación al Derecho de Defensa. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de motivos y Falta de base Legal; Violación a la Ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para una mejor solución del expediente, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* determinó que entre las partes no existió subordinación jurídica en virtud de que existió un contrato de enrolamiento, sin ofrecer los motivos que permitan justificar esa decisión que, a su vez, representa una mala aplicación de los artículos 1º, 15 y 34 del Código de Trabajo, ya que mediante las declaraciones del testigo Miguel Artilles Suero se evidencia que Cándido Almonte de la Cruz prestaba servicios de dependencia y subordinación en beneficio del Barco el Chino I, Zacarías Almarante y José Luis Crisóstomo, ejerciendo la función de ayudante de cocina mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Cándido Almonte de la Cruz incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras al 35% y 100%, horas de descanso semanal, seis meses de salario en aplicación al ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo, un día de salario en aplicación al artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, contra el Barco el Chino I y Zacarías Almarante, los cuales no presentaron medios de defensa ni asistieron a las audiencias conocidas; b) el tribunal de primer grado pronunció el defecto contra la parte demandada, rechazó la demanda respecto de Zacarías Almarante por no demostrarse la prestación del servicio personal, acogió la demanda en cuanto al Barco el Chino I, declaró la dimisión justificada, condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3º, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no tener al trabajador inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y rechazó los reclamos de horas extras y días de descanso semanal; c) inconformes, el Barco

el Chino I interpuso recurso de apelación principal sosteniendo que entre las partes existió un contrato enrolamiento, por lo que la relación termina sin responsabilidad para las partes con la llegada del barco a puerto, por tanto, la sentencia debía ser revocada en todas sus partes; mientras que, Cándido Almonte de la Cruz solicitó rechazar el recurso principal y acoger su recurso incidental en el que solicita que sea aumentada la condena por daños y perjuicios, que se acojan los reclamos de horas extras y días de descanso semanal y sea incluido como empleador condenado al señor Zacarías Almarante, interponiendo además demanda en intervención forzosa contra José Luis Crisóstomo para que las condenaciones de la sentencia le sean oponibles, y presentando como medio de prueba al testigo Miguel Artiles Suero con el propósito de demostrar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; y d) la corte *a qua* procedió a acoger el recurso principal, revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado al demostrarse que entre las partes existió un contrato de enrolamiento que terminó sin responsabilidad para las partes y, en consecuencia, rechazó la apelación incidental y la demanda en intervención forzosa, decisión que es objeto del presente recurso de apelación.

11. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar las pruebas tomadas en cuenta para emitir su decisión, a saber:

“13.- Vista la naturaleza de la discusión presentada por las partes y la solución dada por el tribunal *a-quo*, es necesario verificar si en la especie existe o no contrato de trabajo, ya que al efecto constituye el núcleo del litigio, por lo que es necesario establecer, que conforme lo define el Código de Trabajo, “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; De ahí, que la relación laboral ordinaria demanda de la concurrencia de tres elementos constitutivos, a saber: a) La prestación de un servicio o labor personal en favor de una persona; b) La remuneración; y c) La subordinación.- 14.- La parte demandante hoy recurrida incidental a los fines de fundamentar su demanda, así como el dictamen emitido por el juez *a-quo*, presenta como testigo los señores: MIGUEL ARTILES SUERO y FRANKLIN GONZALEZ GONZALEZ, el cual declaran de manera textual en la forma que se consigna en otra parte de la presente decisión, los cuales depusieron en síntesis de la manera siguiente: Señor MIGUEL ARTILES; que conoce usted al señor Cándido Almonte De La Cruz, porque vive

en el miso sector, desde hace aproximadamente 10 años; que el señor Cándido laboraba el señor para el Barco Chino I; pero no sabe el nombre del propietario; que el trabajador desempeñaba la función de Ayudante de Cocina; que el duró como 5 meses; que los pagos se le realizaban los en efectivo; que no recuerda el nombre del Capitán; que la que el señor llegó a prestar sus servicios para el barco el Chino, fue en el mes de abril del año 2016; P. /Usted sabe o conoce quien es Zacarías Almarante?. R. He escuchado por nombre, no lo conozco físicamente: P. /Quién es él?. R. El es que se dice. ahora si me acorde del nombre, ser dueño del barco: P. ¿Usted sabe por qué ya no está trabajando el señor Cándido?, R. Por motivo de cancelación; P. ¿Lo cancelaron a él?, R. Si, no lo llevaron más, o sea no lo aceptaron que fuera más en el barco; P. ;.Usted estuvo presente por casualidad o se lo informaron?. R. No. el mismo me informó porque yo era quién le llevaba los bultos al barco: P. ; Es decir que durante esos cinco (05) meses usted llegó a verlo a él allá zarpando en el barco?. R. Sí señor, porque lo buscaba o lo llevaba; P. ;Cuál es la dirección suva?; P. ;.Usted dice que usted lo llevaba?. R Si señor: P. ;.Y en que usted lo llevaba?. R. En una Pasóla Honda Lead: P. ;.Y en todas las veces que usted fue usted conoció nunca al propietario del barco?. R. No señor: P. ¿Qué tiempo dura un barco en el tiempo de pesca que zarpa a pescar?, R. 28 días, 1 mes, 26 días; P. ¿Y cuando regresa qué tiempo dura el barco para volver a salir?, R. Una semana, muchas veces duran 15 días; P. ¿Pudo usted visualizar si el firmaba recibos de pago?, R. No señor; P. ¿Usted conoce al señor Alberto Gil Mendoza?, R. No señor; P. ¿No sabe si Alberto Gil Mendoza tiene alguna relación con ese barco?, R. No señor; P. ;.Señor qué era lo que usted llevaba al señor Cándido o los bultos?. R. Los bultos, porque él tenía su motoconcho. o sea él tenía su motoconcho de que lo llevaba a él. yo llevaba los bultos v a veces lo hacíamos viceversamente.- 15.- En ese mismo sentido presentó sus declaraciones el señor FRANKLIN GONZALEZ GONZALEZ, el cual declaró en síntesis los siguiente: Que conoce al señor Cándido Almonte, desde hace 25 a 23 años por ahí; que él trabajaba en el muelle, en un barco llamado El Chino I; el señor Cándido Almonte trabajaba de manera fija y continua durante ese tiempo en ese mismo barco, R. Esa gente así como él ayudante de cocina, cocinero, cosas así son fijos en el barco: P. ; Y quienes no son fillos en un barco?. R. Los Yoleros. Buzos. Capitán, volero. buzos, cosas así: P. ; En el caso del señor Cándido Almonte al ser Ayudante de Cocina el si era un trabajador fijo del barco?. R. Sí

señor: P. ¿Podría usted decirme o decirle al tribunal cuando fue la última vez que el laboró para el barco que usted que el labora?, R. Octubre; P. ¿Octubre de que año?, R. No, perdón excúseme, estoy equivocado en esa fecha, el comenzó en abril no recuerdo la fecha de salida, no me recuerdo; P. ¿Cómo usted sabe que él hacía esa función dentro del barco?, R. Porque yo lo veía; P. ¿Para verlo hay que entrar al barco?, R. Claro, hasta usted si quiere entrar al barco puede entrar; P. ¿Hasta si yo quiero puedo entrar?, R. Claro señor; P. ¿Y no hace falta un permiso de la Marina de Guerra para entrar?, R. No porque normalmente si usted quiere entrar al barco y ver cualquier cosa en el barco usted entra normalmente, eso no se lo impide nadie, de la única forma que la Marina saca a uno para fuera es si va cantar el despacho para irse, sacan a todo el mundo para afuera, cocinero y todo el mundo; P. ¿En qué momento era usted lo llevaba?, R. En el momento que él me llamaba para que lo fuera a llevar; ¿Cuándo no hay pesca cual es la función que él hace?. R. Esperar que el barco se vaya para la mar: P.; Y durante ese tiempo qué hace el?. R. Bueno eso es se viven hablando pescadores, pescadores, mientras el barco se prepara para irse para la mar de nuevo: P. ¿Si, pero entre hablar y hablar puede también trabajar en otro barco?, R. No señor, porque si el anda fijo en ese barco no se puede ir en otro; P. ¿Y si el barco dura dos (02) meses sin salir?, R. Tiene que esperar el barco, a menos que el dueño del barco o el capitán se vaya en otro que él lo quiera montar ahí; P. ¿Y si el barco dura dos (02) meses sin salir y el dueño del barco no le quiere dar permiso para que se vaya en otro barco que hace el durante esos dos (02) meses?, R: Tiene que aguantarse; P. ¿Pero tiene algún tipo de responsabilidad, algún compromiso laboral, tiene que hacer algún tipo de trabajo o algo?, R. ¿En el barco?, claro, supervisar en el barco, ir cada vez que el barco está parado, a ver si van a irse para la mar, a ver si lo van a preparar y cosas así; P. ¿.Usted dijo aquí que usted lo llevaba cada vez que iba de viaje?. R. Sí señor: P. ; Quién era lo que llevaba usted o el testigo anterior?. R. Normalmente él me llamaba para que lo fuera a llevar v él llamaba cuando venía de la mar para que lo fuera a buscar de nuevo; P. ¿.Usted también lo iba a buscar?. R. Yo lo iba a buscar porque él tenía de allá paca' cuando llegaba de la mar tenía que buscar el bulto v la atribución: P. ;,No hay problema pero ratifíqueme al tribunal usted lo llevaba v lo traía cada vez que iba de viaje?. P. ; Por favor usted podría decir aquí al tribunal más o menos cuantas veces zarpo el barco durante esos meses?. R. Cuántas veces?; P. Si. R. Como 5 o 6 veces en lo que yo lo llevaba" (sic).

12. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- De la valoración a los testimonios MIGUEL ARTILES SUERO y FRANKLIN GONZALEZ GONZALEZ, presentados por la parte demandante hoy recurrida y recurrente incidental; este Corte de Apelación no le otorga crédito, por las contradicciones y incoherencias expresas, ya que las mismas resultan inverosímil, ambiguas, toda vez que en el relato precisado por los testigos se evidencia, que los mismos no tiene los conocimientos sobre la realidad de los hechos, ya que en el caso del testigo señor MIGUEL ARTILES SUER, el mismo expresa que conoce al señor CANDIDO ALMONTE DE LA CRUZ, porque son del mismo sector, y que dicho señor trabajaba para el BARCO CHINO I, pero que no conoce al señor conoce el dueño del barco, indicando que él lo llevaba a su lugar de trabajo, y que lo iba a buscar cuando el llegaba del viaje; además de expresar que él pago se lo realizaban en efectivo y que se enteró cuándo lo cancelaron porque él mismo se lo informó porque yo era quién le llevaba los bultos al barco;

17.- En lo que concierne a las declaraciones expuestas por el señor FRANKLIN GONZALEZ GONZALEZ, dicho testigo ha expresado que conoce al señor CANDIDO, desde hace 23 a 25 años, refiere dicho testigo que él lo llevaba al muelle, ya que el trabajador se desempeñaba como Ayudante de Cocina en la Embarcación El Chino I; expresando primero que el contrato de trabajo entre las partes terminó en el mes de octubre, luego establece que fue en el mes de abril; sosteniendo a esta Corte de Apelación que la función que desempeñaba el señor Cándido era de manera fija, aun la embarcación permaneciendo el tiempo que fuere necesario, en puerto, ya que dicha función difiere de la naturaleza jurídica del contrato de trabajos de los demás trabajadores que abordaban la embarcación, consistentes las mismas en; Los Yoleros, Buzos, Capitán, ósea no son de manera fija;

18.- De la lectura a las referidas declaraciones aún siendo testigos presentados por la misma parte resultan contradictorios, entre sí, ya que los mismos han expresado que ambos lo llevaban y lo buscaban al regreso de cada viaje resultando dicha afirmación ilógica e incoherente, más aun el propio testigo señor FRANKLIN GONZALEZ GONZALEZ, ha dicho que los contratos de trabajo de los Yoleros, Buzos, Capitán, no son de manera fija, pero que los de la concina sí; dichas declaraciones en contradicción con los medios de pruebas que reposan en el expediente, y conforme a la naturaleza jurídica del contrato de trabajo de que se trata en el

caso concreto; toda vez que de la valoración de los medios probatorios presentados en el proceso, testimonial y documentales, esta Corte se ha formado su convicción de que entre el trabajador demandantes hoy parte recurrido y recurrente incidental y los demandados hoy recurrentes principales no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sino que los demandantes de manera temporal prestaban sus servicios a la parte demandada, toda vez, que según se extrae de la certificación expedida por la Comandancia de Puerto de Puerto Plata, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), la cual establece de manera textual lo siguiente: Por medio de la presente hacemos de conocimientos que el señor CANDIDO ALMONTE DE LA CRUZ, cédula 037-0093421-3, formó parte de la tripulación como (ayudante de cocina) de la embarcación nombre "EL CHINO I", matrícula No. BP-E89-772PP, de bandera dominicana, propiedad del señor JOSE LUIS CRISOSTOMO, de nacionalidad, dominicana, el cual zarpó del Muelle Viejo de esta ciudad de Puerto Plata, R.D., con destino hacia los Bajos de la Plata, en las fechas figuradas más abajo a) 12-10-2015; b) 20-11-2015; c) 08-01-2016; d) 25-02-2016; e) 01-04-2016; 19.- De los medios de pruebas antes descritos se evidencia que el señor CANDIDO ALMONTE DE LA CRUZ, parte demandante hoy recurrido y recurrente incidental respectivamente, en las fechas antes indicada, zarpó del Muelle Viejo de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, ejerciendo la función de Ayudante de Cocina; por lo que tal y como se ha establecido en reiteradas decisiones emitidas por esta Corte, que un caso como el de la especie se trata de trabajo de duración determinada, cuyo pago se realiza inmediatamente después de llegar a puerto, ya realizado dicho servicio de pesca, lo que no puede, en modo alguno entenderse como un contrato de trabajo por tiempo indefinido, como lo ha pretendido el demandante hoy parte recurrida y recurrente incidental respectivamente; más cuando por la propia naturaleza de la función que entraña a quienes abordan una embarcación a los fines de pesca, estos pueden ofrecer sus servicios a las embarcaciones que ellos mismos estimen le sea más favorable; y en el presente caso, ha quedado comprobado que el señor CANDIDO ALMONTE DE LA CRUZ, zarpó en diferentes fechas en un mismo año, por lo que bajo esas condiciones no puede operar a su favor la presunción del contrato de trabajo de naturaleza indefinida como se configura en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo.- 20.- Del análisis exhaustivo de las piezas que componen el presente proceso, esta Corte ha fijado su criterio en lo que se refiere a este

tipo de contratos de trabajo y que aún lo estatuye una vez más en razón de que los trabajadores que prestan sus servicios en Barcos Pesquero, dicha labor no lleva más compromiso que durante el tiempo que se encuentran en el desempeño de sus funciones, una vez que al llegar al puerto pueden zarpar en otra embarcación; 21.- Que la doctrina ha establecido que el contrato de enrolamiento, como aquel que se celebra “por el viaje de ida y regreso” y no es otra cosa que una específica modalidad del contrato celebrado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, admite válidamente la estipulación de prórrogas o renovaciones sucesivas e indefinidamente, sin perder con ella su originalidad; de ahí que la naturaleza de la relación de trabajo entre el pescador y el propietario de la embarcación, es un contrato de trabajo marítimo de enrolamiento, en el cual el desembarco entraña la ruptura unilateral de la relación contractual. Esto es la terminación del contrato sin responsabilidad del patrono por expiración del plazo de contrato; en ese sentido no se puede establecer que entre el demandante hoy recurrido y recurrente incidental, y las partes demandadas hoy recurrente principales existiera una relación laboral de naturaleza indefinida y bajo la subordinación o dirección permanente de los demandados.- 22.- Que es de principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según resulta de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, derecho común aplicable en el caso de la especie, 541, 542 del Código de Trabajo; en ese tenor debemos precisar que el demandante hoy recurrido y recurrente incidental no aportó pruebas algunas para establecer la alegada relación laboral de carácter indefinido con las partes demandadas hoy recurrente principales.- 23.- Que resulta indiscutible que, por costumbre entre los pescadores y propietarios de barcos, es contratar al personal solo para cada viaje y que, dichos trabajadores, a su regreso del mar pueden irse en cualquier barco, ya que no existe un contrato de carácter permanente. De ahí que esta Corte fija criterio en el sentido de que entre el ahora litigante intervino un contrato de trabajo de duración determinada, pues la pesca es una actividad que se realiza por temporada, y que ese contrato de trabajo concluye sin responsabilidad para las partes, como lo indica el artículo 73 del Código de Trabajo; 24.- Que por los motivos expuesto procede acoger, el recurso de apelación principal, interpuesto por el BARCO CHINO I, en consecuencia rechaza la Demanda Laboral, por Dimisión Justificada, en reclamación del pago de las prestaciones laborales,

en pago de otros derechos, en reparación de daños y perjuicios, consecuentemente esta Corte de Apelación revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

13. Esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada retuvo la existencia del contrato de trabajo entre las partes, contrario a lo que alega el recurrente en su memorial, pero la corte *a qua* determinó que su modalidad no era por tiempo indefinido, sino un contrato de enrolamiento por viajes, tipificada en el artículo 299 del Código de Trabajo, por lo que se procederá a analizar los vicios invocados con relación a la modalidad del contrato de trabajo retenida. En ese sentido, es pertinente indicar *que corresponde a los jueces del fondo, en el uso de su poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas aportadas, determinar la modalidad o clasificación del contrato de trabajo*¹⁴.

14. En ese orden, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁵. Además, entre los usos de esta facultad soberana, se ha establecido que *...el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente*¹⁶.

15. Es preciso reiterar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁷.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 76, 18 de diciembre 2018, BJ. 1237.

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 10 de mayo 2017, BJ. 1278.

17 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

16. En la especie, del examen del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* descartó parte de las declaraciones de los testigos presentados por el hoy recurrente, los señores Miguel Artilles Suero y Franklin González González, por ser incoherentes entre sí y no tener precisión sobre los hechos alegados por el trabajador, ofreciendo los motivos que justifica esa incompatibilidad, sin que el actual recurrente haya invocado vicios contra esos fundamentos, por lo que la corte *a qua* realizó esa valoración dentro de sus poderes discrecionales, acogiendo otras partes de las declaraciones del testigo Miguel Artilles Suero, que le parecieron verosímiles para justificar que la prestación de los servicios se realizaba cada vez que la embarcación se encontraba en alta mar y terminaba una vez llegaba a puerto, de lo que no se evidencia desnaturalización, ya que de dichas declaraciones podemos extraer lo siguiente: *¿Sabe qué tiempo duró laborando para ellos?, R. Como 5 meses, 5 meses; P. ¿Alguna vez usted estuvo presente que él se montara en el barco y zarpar?, R. Sí señor; P. ¿En cuantas ocasiones?, R. Como en cinco (05) ocasiones ... Entonces usted le informa al tribunal que usted llevaba en una Honda Lead al demandante? R: Sí señor. P: ¿A dónde usted lo llevaba?, R. Al muelle, o sea hasta dentro del muelle, yo tenía acceso a entrar al muelle; P. ¿Usted lo levaba al muelle adentro?, R. Si; P. ¿Usted se refiere al muelle de Puerto Plata?, R. Si; P. ¿De este Muelle de Puerto Plata, era que el zarpaba?, R. Si señor; P. ¿Qué tiempo dura un barco en el tiempo de pesca que zarpa a pescar?, R. 28 días, 1 mes, 26 días; P. ¿Y cuando regresa qué tiempo dura el baro para volver a salir?, R. Una semana, muchas veces duran 15 días.* En ese sentido, una vez determinada la naturaleza del contrato de enrolamiento por viajes, quedó destruida la presunción de contrato por tiempo indefinido establecida en el artículo 34 del Código de Trabajo y la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 296 y siguientes de la misma norma, al establecer que la relación terminó sin responsabilidad para las partes.

17. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido acreditar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Almonte de la Cruz, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00187, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0009

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) y María Cristina Ozuna.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante, Lic. Enrique Henríquez y Licda. Gabriela Lorenzo Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de sendos recursos de casación interpuestos por Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) y María Cristina Ozuna contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00256, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8, 001-1274201-0 y 223-0156401-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por la avenida Simón Bolívar y la calle Rosa Duarte, núm. 173, edif. Elías I, apto. núm. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), entidad comercial, con domicilio principal en la calle Principal de Uvero Alto, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Wanda Cedano, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0086269-6, con domicilio en el de su representada.

2. La defensa al recurso principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Angulo Guridi, núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña, edif. Torre A, local núm. 101-2, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de María Cristina Ozuna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097765-5, en calidad de concubina del finado Francisco Peguero Reynoso, dominicano, poseedor de la cédula de identidad núm. 402-0620678-7, domiciliados en la calle Las Mercedes núm. 7, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís y tutora del menor de edad Ángel Francisco.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y los Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez de generales previamente indicadas.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentada en la falta de reportes de subsidios por enfermedad común, María Cristina Ozuna, en su doble calidad de madre del menor Ángel Francisco y de concubina del finado Francisco Peguero Reynoso, incoó una demanda en cobro de asistencia económica, salarios dejados de pagar y reparación por daños y perjuicios, contra Dom Hotels, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018- SSEN-00077, de fecha 28 de febrero de 2018, que acogió la demanda, condenó a la parte empleadora al pago de asistencia económica y derechos adquiridos, desestimando el reclamo de salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Dom Hotels, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) y, de manera incidental, por María Cristina Ozuna, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00256, de fecha 28 de junio de 2019, objeto de sendos recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial principal incoado por la razón social Dom Hotels 2006 C. Por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), en fecha 09/04/2018 y el recurso de apelación parcial incidental incoado por la señora María Cristina Ozuna, en fecha 20/04/2018, contra la sentencia laboral núm. 651-2018-SSEN-00077 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo, del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Modifica la Sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00077 de fecha 28 de febrero del 2018, dictada por el*

Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se condena a la empresa Dom Hotel 2006, C. Por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), a pagarle a la señora María Cristina Ozuna y al menor Ángel Francisco, representado por su madre María Cristina Ozuna, concubina e hijo del finado Francisco Peguero Reynoso, la suma de Sesenta Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos Con 80/100 (RD\$60.195.80), por concepto de 60 días de asistencia económica; B) Se rechaza el pedimento de la parte demandante de que se condene a la empresa Dom Hotel 2006, C. Por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), al pago de la suma de Trescientos Sesenta Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$360.250.00), por concepto de los salarios dejados de pagar al finado señor Francisco Peguero Reynoso, por procedente, mal fundado y carente de base legal; C) Se condena a la empresa Dom Hotel 2006, C. Por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), a pagarle a la señora María Cristina Ozuna y al menor Ángel Francisco, representado por su madre María Cristina Ozuna, una indemnización de quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora María Cristina Ozuna y del menor Ángel Francisco, representado por su madre María Cristina Ozuna, concubina e hijo del finado Francisco Peguero Reynoso, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la no comunicación de la enfermedad del señor Francisco Peguero (fallecido), a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laboral (SISALRIL), en violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

8. La entidad Dom Hotels, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) invoca en sustento de su recurso de casación principal, el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de la ley, específicamente al Reglamento Sobre El Subsidio por Enfermedad Común. Falta de base legal” (sic).

9. Por su lado, la señora María Cristina Ozuna invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación y de razonabilidad en la evaluación de los daños y perjuicios” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

11. Para apuntalar su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al empleador a daños y perjuicios por no comunicar las licencias médicas del trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social, porque le impidió a éste gozar de los subsidios correspondientes, lo que evidencia una violación del artículo 10 del Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de fecha 3 de agosto del 2009, emitido por el Consejo Nacional de la Seguridad Social que establece que para que el empleador realice el subsidio de enfermedad, el trabajador debe entregarle el formulario completo, lo que no ocurrió en la especie, aspecto que no fue verificado por los jueces del fondo para retener la falta, incurriendo así en falta de base legal al dar motivos insuficientes sobre la aplicación del referido artículo 10 de la norma citada, por lo que la sentencia debe ser casada por estos motivos.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14. La recurrida y recurrente incidental persigue también que la parte recurrente principal razón social Dom Hotels 2006 C. Por A. (Zoetry Aqua Punta Cana), sea condenada al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la no comunicación de la enfermedad del difunto Francisco Peguero, en el Sistema de la Seguridad Social... 9. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se registrará por los siguientes principios: párrafo 2. Obligatoriedad: La afiliación, cotización y participación tienen un carácter obligatorio para todos los ciudadanos e instituciones, en las condiciones y normas que establece

la presente ley (Artículo 3 de la ley 87-01). 20. Que mediante la certificación No. 719550 de fecha 19/05/2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, esta Corte ha podido establecer que el empleador Dom Hotel 2006 c Por a, inscribió en la Seguridad Social al señor Francisco Peguero Reynoso, quien figura bajo el NSS 00272063-6, y cotizó a su favor desde diciembre 2013 hasta marzo 2017. 21. Los pasos para notificar subsidio por enfermedad común y accidente no laboral son los siguientes: 1º. El empleado o la empleada, notificará a su empleador cuando le sea diagnosticada una enfermedad común o accidente no laboral, que le produzca discapacidad laboral por más de 3 días calendario; 2º. El empleador accede al portal SUIR de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), introduce los datos generales del empleado o la empleada y genera un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad Común y Accidente No Laboral y lo entrega al empleado/empleada, o a su representante; 3º. El empleado o la empleada entrega el Formulario de Solicitud de Subsidio a su Médico Tratante, quien lo completará, firmará y sellará; 4º. Una vez completado el Formulario de Solicitud de Subsidio por el médico tratante; el empleado o la empleada, lo entregará a su empleador; 5º. El empleador registra a través del portal SUIR de la TSS toda la información contenida en el Formulario de Solicitud de Subsidio, es canea el formulario y lo asocia a la solicitud (Cargar Archivo). En caso de que el empleador no tenga posibilidad de escanear el formulario y remitirlo a través del SUIR, podrá enviarlo vía fax o de forma física a la SISALRIL. 6º. La SISALRIL recibe las novedades, evalúa y responde la solicitud de subsidio a través del SUIR de la TSS. 22. Reposa en el expediente 09 certificados médicos de fechas 16/02/2014, 21/02/2014, 09/03/2014, 16/03/2014, 03/05/2014, 09/05/2014, 20/05/2014, 20/06/2014 y 22/07/2014, ex pedidos todos a nombre del señor Francisco Peguero Reynoso y los comprobantes de pagos por salarios de los meses de enero 2016 hasta marzo 2017, mediante los cuales esta Corte ha podido establecer que el referido señor estuvo sin asistir a su trabajo por motivo de licencias médicas desde el 16/01/2016 hasta el día 10/03/2017, día de su fallecimiento, es decir, 01 año, 01 mes y 21día. 23. Mediante la comunicación marcada con el número 000847 de fecha 17/03/2017, expedida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), se hace constar que el empleador Dom Hotel 2006 C. Por A. RNC 130274517, ha cotizado al señor Francisco Peguero Reynoso, desde el periodo 12/2013 al 02/2017 realizando

dichos pagos de manera regular. De igual manera se hace constar que únicamente existe reporte de un subsidio por enfermedad común d/f 20/05/2010, cuyo proceso no fue completado por el empleador. En ese mismo contexto, de acuerdo a la documentación que les fue depositada y las revisiones realizadas confirmaron que el señor Peguero se mantuvo durante un periodo prolongado depositando licencias medicas debido al padecimiento con el que fue diagnosticado, sin embargo, ninguna de estas fue reportada a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), para fines de pago, ni tampoco, según le informaron asumida por su empleador durante todo el período de su incapacidad. 24. Sin perjuicio de otras sanciones que correspondiesen, el empleador público o privado es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al afiliado y a sus familiares, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, de notificar los salarios efectivos o los cambios de estos, o de ingresar las cotizaciones y contribuciones a la entidad competente, no pudieran otorgarse las prestaciones médicas, o bien, cuando el subsidio a que estos tuviesen derecho se viera disminuido en su cuantía. La misma responsabilidad corresponderá personalmente al gerente de la empresa o director de la institución (Art. 145 CT). 26. En el presente caso, se ha podido comprobar que la recurrente principal no había comunicado a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), las licencias médicas del señor Francisco Peguero Reynoso (fallecido), quien se mantuvo bajo esa condición y comunicando dichas licencias a la empresa por mas de un año, lo que tipifica la falta. 27. El señor Francisco Peguero Reynoso (fallecido), no pudo obtener los beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrente principal no comunicó las licencias medicas del durante se mantuvo en tal condición, lo que deja establecido el daño recibido debido a la falta cometida por la empresa empleadora. 28. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador fallecido, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a favor de la parte recurrida y recurrente incidental, en su calidad de conviviente e hijo menor del referido trabajador” (sic).

13. Esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico del presente caso es determinar si la corte evaluó correctamente la vertiente relacionada con el reporte del subsidio de enfermedad común consagrado en el Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de

fecha 3 de agosto del 2009, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, sosteniendo el recurrente que fue mal aplicada por parte de los jueces del fondo la indicada disposición legal al momento retenérselo la falta que justificó los daños y perjuicios.

14. En ese contexto, debe señalarse que el artículo 10 de la indicada norma prescribe que: *La entidad Administradora del Subsidio utilizará un Formulario de Solicitud de Subsidio por Enfermedad, el cual podrá obtener el empleador a través del SUIR en forma electrónica. Luego de ser impreso, el empleador se lo entrega al trabajador para que éste lo lleve a su médico tratante, para que lo complete con los datos del diagnóstico e indique el tiempo de la incapacidad, lo firme y selle. Una vez completo el formulario, el trabajador debe entregarlo a su empleador para que éste registre la solicitud del subsidio en el SUIR. PÁRRAFO I: Para que se formalice y complete la solicitud del subsidio, el empleador y el trabajador realizarán los siguientes pasos: a) El trabajador informará a su empleador sobre su condición de salud por cualquier medio. b) El empleador requerirá a través del SUIR el formulario de Solicitud de Subsidio y lo entregará al afiliado(a) para ser llenado por su médico tratante. c) El trabajador deberá entregar a su empleador el original del Formulario de Solicitud de Subsidio que certifica su discapacidad. d) El empleador registrará en el SUIR y remitirá por vía electrónica o física el formulario de solicitud de Subsidio a la Administradora del Subsidio, una vez este haya sido completado por el médico tratante y le haya sido entregado por el trabajador;* asimismo, el artículo 13 de la misma norma indica que son obligaciones de los trabajadores las siguientes: *a) Informar al empleador de su condición de salud por cualquier medio. b) Someterse, cuando la Administradora del Subsidio lo requiera, a las normas y procedimientos de evaluación para el otorgamiento del Subsidio. c) Colaborar con la transparencia del proceso y declarar cualquier novedad sobre su condición de salud.*

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo responsabilidad al empleador por no reportar los subsidios por enfermedad común al corroborarse que el trabajador cumplió con su obligación de comunicarle a su empleador las licencias médicas, por lo que procedió a condenarle en daños y perjuicios ante la ausencia de elementos probatorios que demostraran el cumplimiento a cargo del empleador de sus deberes de seguridad social.

16. En ese orden, la entidad Dom Hotels, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) alega que no reportó los subsidios porque el recurrido principal no le entregó el formulario completo con las informaciones requeridas, sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que una vez que el trabajador cumple con la obligación contemplada en el ordinal 1º del artículo 13 del reglamento mencionado y demuestra haber comunicado las licencias médicas, le corresponde al empleador terminar el proceso de reportes de subsidios de enfermedad común. Y, en caso de que el trabajador no presentare los formularios conformes, en virtud del principio protector del derecho del trabajo y la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 del Código de Trabajo, es el empleador que debe demostrar esa negligencia o imprudencia del trabajador para liberarse de responsabilidad mediante la presentación de cualquiera de los medios de prueba consagrados en la normativa laboral, lo que no ocurre en la especie, ya que en el memorial de casación no se señala cuál fue la prueba mediante la cual se demuestre que fueron entregados los formularios al trabajador para poner en condiciones a esta corte de casación de verificar si la valoración realizada por la corte *a qua* es acorde a derecho; en consecuencia, el empleador no demostró que suministró al trabajador el formulario, lo que era su obligación según el ordinal 2º del artículo 10 de la norma en cuestión, por lo que se evidencia que la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación del Reglamento núm. 214-01, sobre el Subsidio por Enfermedad Común, de fecha 3 de agosto del 2009, emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social y una exposición suficiente de motivos que justifican los elementos de la responsabilidad civil, por lo que se rechaza este medio y con ello, el recurso de casación principal.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

17. El recurrido incidental, Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación incidental interpuesto juntamente con el memorial de defensa sea declarado caduco por violar el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, al ser notificado más de 15 días después de su depósito.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *el recurso incidental es aquel formulado después del recurso de casación principal, mediante el cual, el recurrente incidental, persigue anular las disposiciones del fallo que le causan agravio y que, para interponerlo, no es necesario observar las formas y los plazos exigidos a los recursos principales, siempre que el principal sea admisible, en caso contrario, correrá la misma suerte del principal...*¹⁸

20. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...).* De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que: *En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

21. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se comprueba de la instancia depositada por este en fecha 8 de octubre de 2019 y del acto núm. 1392/2019, instrumentado por Fausto Alfonso del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1° de noviembre de 2019, realizado al efecto.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala evidencia que el recurso de casación principal es admisible, trayendo como consecuencia la admisibilidad del recurso incidental que fue interpuesto conjuntamente con el memorial

de defensa, que de igual manera cumple con los requisitos exigidos por la ley que rige la materia, *por lo que desestima el incidente planteado y procede a analizar los méritos del recurso de casación incidental que nos ocupa.*

23. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente incidental alega, en esencia, que, si bien la corte *a qua* correctamente condenó en daños y perjuicios al empleador, la suma retenida de RD\$500,000.00 resulta ser irrisoria a la solicitada de RD\$10,000,000.00, ya que el trabajador falleció y sus familiares sufrieron un daño moral que no fue tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que la sentencia debe ser casada en ese único aspecto.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“29. Es obligación del juez valorar los daños y perjuicios sufridos por la persona demandante, para así poder fijar el monto de la indemnización que deberá ser impuesta para la reparación de dicho daño; y que independientemente de la indemnización solicitada por la parte demandante el juez debe acordar la que entienda justa y razonable con la magnitud del daño y perjuicio causado. “Los jueces son soberanos al fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios” (Sentencia No. 20 de fecha 12 de Junio del 1999, B. J. 977-979 pags. 651, dictada por la Suprema Corte de Justicia).30. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de quinientos mil Pesos (RD\$500,000.00), suma que será acordada a favor de la parte recurrida y recurrente incidental, en su calidad de conviviente e hijo menor del referido trabajador” (sic).

25. En ese orden, debe enfatizarse que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que: *...las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo liberan al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba del perjuicio, quedando a cargo de los jueces del fondo apreciar cuando la comisión de una falta genera esos daños, siendo una facultad privativa de ellos la fijación del monto de la indemnización reparadora de los mismos, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando el monto de la indemnización resulte desproporcionado con relación a la magnitud de los daños ocasionados*¹⁹. En la especie y como

19 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de enero 2010, BJ.1190.

previamente fue expuesto, habiendo establecido la corte *a qua* la falta de reporte de los subsidios de enfermedad común, lo que comprometía su responsabilidad, correspondía la fijación del monto que pudiera resarcir el daño ocasionado, que en el presente caso fue fijado en la cantidad de RD\$500,000.00, suma a la que los jueces del fondo señalaron haber arribado tomando como parámetro las licencias médicas reportadas sin solicitud de subsidio y el tiempo de incapacidad sufrido, cuantía la cual esta Tercera Sala no estima como irrisoria, precisando que la corte *a qua* no determinó que la muerte del trabajador fuera una consecuencia de la falta retenida como alega el recurrente incidental, sino que los jueces del fondo retuvieron que el daño consistió en los gastos incurridos por no contar con los subsidios de ley, por lo tanto, procede a rechazar este medio y con ello, el recurso de casación incidental.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho y una exposición de motivos suficientes y pertinentes, motivo por los que fueron desestimados los medios invocados por ambas partes y, en consecuencia, rechazados sendos recursos de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA sendos recursos de casación interpuestos Dom Hotels 2006, C. por A. (Zoetry Aqua Punta Cana) y María Cristina Ozuna, contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00256, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0010

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 29 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yorkis Alexander Pineda Aybar.
Abogado:	Lic. Alexander Pineda.
Recurrido:	Importadora Otomi, S.R.L.
Abogados:	Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yorkis Alexander Pineda Aybar, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-104, de fecha

29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en la secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Alexander Pineda, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1022836-8, con estudio profesional abierto en la carretera Ramón Matías Mella núm. 12-A, 2do. nivel, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 21, esquina Coronel Rafael Hernández Domínguez, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yorkis Alexander Pineda Aybar, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1562980-5, domiciliado y residente en la calle Paraíso núm. 26, Campeñito 1º, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández, y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Importadora Otomi, SRL., entidad debidamente organizada de acuerdo con las leyes de la República, RNC núm. 1-31-001184-5, con domicilio y asiento social en la calle Marañón Sur núm. 8000, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo representada por el señor Carlos Daniel Aybar Rivas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271685-7, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yorkis Alexander Pineda Aybar incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Importadora Otomi, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00016, de fecha 3 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran la existencia de relación laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yorkis Alexander Pineda Aybar, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-104, de fecha 29 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Yorkys Alexander Pineda Aybar, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra la sentencia No. 1140-2020-SSEN00170, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Yorkys Alexander Pineda Aybar, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Se condena al señor Yorkys Alexander Pineda Aybar, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Carlos R. Hernández, Licdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Insuficiencia en la integración de las declaraciones

de los testigos que desnaturalizan los hechos. **Tercer medio:** Vicio de motivación. **Cuarto medio:** Motivación incompleta o deficiente. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Fallo ultra y extra petita. **Séptimo medio:** Violación a la ley. **Octavo medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana. **Noveno medio:** Violación al derecho internacional aplicado en República Dominicana. **Décimo medio:** Violación a la jurisprudencia nacional” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato que existió entre las partes, se produjo el 15 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

14. La jurisprudencia constante de esta Tercera Sala ha establecido, de acuerdo con el principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia, como una forma racional de la administración de justicia que en casos como en el de la especie que no existen condenaciones en las sentencias rendidas por los jueces del fondo, procede evaluar el monto de la demanda, a fin de determinar su admisibilidad. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ratificó en todas sus partes la sentencia dictada por el juez de primer grado y rechazó la demanda sin establecer condenación contra la recurrida; en ese sentido, serán tomadas en cuenta las condenaciones establecidas en la demanda, las cuales ascienden en su totalidad a la suma de un millón ciento sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 11/100 (RD\$1,164,345.11), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de veinte (20) salarios mínimos aplicable en la especie por mandato del referido artículo 641 del Código de Trabajo, *por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida y analizar los medios presentados en el memorial de defensa.*

15. Para apuntalar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para una mejor solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a la naturaleza del contrato de trabajo y solo analizó su modalidad, reteniendo que entre las partes existió un contrato de trabajo por servicio u obra determinada sin verificar que la parte empleadora presentó el contrato de trabajo por escrito como exige el artículo 34 del Código de Trabajo, por lo que debía presumirse que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido. Además, fueron aportadas pruebas que demostraban esa modalidad de tiempo indefinido, como fueron los testigos que declararon que Yorkis Alexander Pineda Aybar se desempeñó como ensamblador de hornos de estufas durante un periodo de ocho meses con un salario entre RD\$40,000.00 a RD\$50,000.00, cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. bajo la supervisión de su empleador, lo que evidencia que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos. De igual modo, la sentencia impugnada sustenta su decisión en el artículo 15 del Código de Trabajo, dejando entrever que no fueron presentadas suficientes pruebas para demostrar fehacientemente la prestación del servicio, lo que representa una mala aplicación de la inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de igual norma y a pesar de que sí fueron presentadas pruebas que no fueron correctamente valoradas como son las fotografías en las que se veía al trabajador prestando servicios y los otros cheques núms. 000812 y 000654, que demostraban la remuneración constante del trabajador, limitándose la corte *a qua* solo a valorar el cheque núm. 000986 y fundamentar que el trabajador no se encontraba en la planilla de personal fijo, a pesar de que la mayoría de los empleadores no hacen esta diligencia ante la autoridad de trabajo. Por último, la sentencia impugnada hizo constar, en su párrafo 11, que la parte recurrida argumentó que el trabajador utilizaba sus propias herramientas de trabajo que tipificaban un servicio independiente, lo que es totalmente falso porque en los escritos de la parte empleadora se evidencia que estos siempre han negado todo tipo de prestación de servicio y nunca utilizaron ese argumento, por lo que la corte *a qua* falló *extra petita* al hacer argumentaciones personales no hechas por las partes. Por todas las razones expuestas, se evidencia que la sentencia impugnada carece de los motivos suficientes y pertinentes para justificar su decisión, lo que acarrea una violación a la jurisprudencia nacional, a la ley, a la

Constitución y al derecho internacional aplicable a la materia que amerita que sea acogido el presente memorial.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Yorkis Alexander Pineda Aybar, interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, fundamentada en que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que terminó por dimisión justificada, contra la Importadora Otomi, SRL. quien solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes, procediendo la sentencia de primer grado a rechazar la demanda por falta de pruebas que demostraran la relación laboral; b) inconforme, Yorkis Alexander Pineda Aybar interpuso recurso de apelación contra esa decisión, reiterando sus argumentos iniciales y aportando como medios de pruebas fotografías, cheques y al testigo Carlos Miguel Martínez Selmo, mientras que la parte recurrida solicitó que sea rechazado el recurso de apelación, toda vez que los servicios prestados por el demandante eran independientes carentes de subordinación jurídica presentando como testigo a Yirandy Muñoz; y c) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al determinar que entre las partes existió un contrato por servicio u obra determinada que terminó sin responsabilidad para las partes y, en consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda inicial, decisión objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a emitir sus fundamentos, la corte *a qua* realizó una valoración de las pruebas sometidas por la parte recurrente, a saber:

“10. Que los puntos litigiosos entre las partes son, en síntesis, los siguientes: a) La existencia del contrato de trabajo, su carácter indefinido; b) El salario; c) el tiempo de labor; d) El hecho material de la dimisión, la notificación y su justificación; e) El pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y f) Daños y perjuicios. La existencia del contrato de trabajo 11. Constituye un hecho controvertido en el presente proceso la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que, en su demanda inicial, el recurrente alega que entre él y la parte recurrida existía un contrato de trabajo, por tiempo indefinido, mientras que la parte recurrida niega que entre las partes existiera relación laboral, que era una persona

que ofrecía servicios independientes, con sus propias herramientas y con sus condiciones. 12. Al tenor de lo previsto en el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia de un contrato de trabajo en toda prestación de servicio de manera personal. 13. Que para que el demandante original, hoy recurrente, se beneficie de la presunción legal fijada en el artículo 15 del Código de Trabajo es necesario que demuestre de manera fehaciente que prestaba servicios personales, y remunerado a favor de quien alega era su empleador. 14. El contrato de trabajo por tiempo indefinido se caracteriza cuando el trabajo a que se obligan los obreros con el patrono es permanente e ininterrumpido, esto es, cuando el trabajador deba prestar sus servicios todos los días laborables, sin otras suspensiones y descansos que los autorizados por el CT o convenidos entre las partes, y que la continuidad se extienda indefinidamente. (SCJ 2 Mar. 1955, B.J. 536, Pág. 400; 5 Jun. 1957, B.J. 563, Pág. 1132; SCJ 4 abr. 1962, B.J. 621, Pág. 509; SCJ 5 Mar. 1964, B.J. 656, Pág. 252; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1896; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1902; SCJ 23 dic. 1964, B.J. 653, Pág. 1909). 15. Que la parte recurrente para fundamentar su recurso depositó los siguientes medios: 1) Copia de cheque núm. 000654 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de Yorkys Alexander Pineda Aybar de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) por la suma de Nueve Mil Setecientos Dos pesos con 00/100 centavos (RD\$9,702.00); 2) Copia de cheque núm. 000812 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de Yorkys Alexander Pineda Aybar de fecha quince (15) del mes de Junio del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos pesos con 20/100 centavos (RD\$4,252.20); 3) Copia de cheque núm. 000986 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de Yorkys Alexander Pineda de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cinco Mil Diecisiete pesos con 32/100 (RD\$5,017.32), por concepto de pago de producción de 254 estufas Danilux; 4) Copias de dos (02) fotografías donde se observan varias personas; 5) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Yorkys Alexander Pineda Aybar; 6) Copia de la certificación núm. 1685393 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor Yorkys Alexander Pineda Aybar de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020); 7) Hoja de cálculo de prestaciones laborales y

derechos adquiridos emitida por el Ministerio de Trabajo a nombre de Yorkys Alexander Pineda Aybar. 16. Que la parte recurrida para fundamentar sus alegaciones deposito como medio de prueba la planilla de personal fijo del año 2020 a nombre de Importadora Otomí SRL. 17. Que luego del análisis de los medios de pruebas, esta Corte ha podido establecer, que con relación a las copias de las fotografías en las cuales aparecen varias personas, con estas no se puede determinar en qué lugar se encuentran ni identificar cuáles son las personas que aparecen en la misma, por lo que se le resta valor probatorio para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo entre las partes; que con relación a la copia de la cédula de identidad y electoral del recurrente, sirve para identificar a la persona del recurrente y la certificación de la seguridad social indica en cuales empresa estuvieron cotizando a favor del trabajador demandante, así como la hoja de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, que está basada con las informaciones suministradas por una parte interesada, a los cuales se le resta valor probatorio para determinar la existencia de una relación laboral entre las partes. Que con relación a las copias de los cheques emitidos por la parte recurrida a nombre de la recurrente la planilla de personal fijo a nombre de la recurrente, se les otorga valor probatorio por tener relación directa para determinar la existencia o no de un contrato de trabajo” (sic).

18. Continúa la corte *a qua* en el análisis de las pruebas testimoniales celebradas durante el proceso de la siguiente manera:

“18. Que consta las declaraciones del señor Carlos Miguel Martínez Selmo, rendidas en esta Corte en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) en calidad de testigo a cargo de la recurrente, la cual luego de ser Juramentada declaró lo siguiente: P.-desde y hasta cuando trabajo en la empresa R.-entre a principio del 2018 y me cancelaron a final del 2019 P.- porque motivo R.-no se solo me dijeron reducción de personal P.- que hacia allá R - ensamblador P.-conoce Yorkys Alexander Pineda Aybar R.-si en el trabajo P.- que hacia el señor Yorkys Alexander Pineda Aybar en la empresa R-ensamblador de horno P.- a que se dedica la empresa R.- se hace estufas y neveras P.-quien sale primero de la empresa R-yo P.- como le pagaban R-en cheque Recurrente P.-de que banco eran los cheque R- banco Santa Cruz P.-tenía seguro médico R-no P - sabe si Yorkys Alexander Pineda Aybar tenía seguro R-no tengo conocimiento de eso P.- sabe el sitio donde está la empresa R – si P.-en que sector

está ubicada la empresa R-en el Marañan P.- de qué color es la puerta de la empresa R-gris P.- como cobraba usted semanal, quincenal o mensual R- semanal P.- como se trabajo por producción R-yo trabajaba y me pagaban un sueldo P.- tenía salario fijo R - no P.-y como le pagaban R-sacaban sus cálculos y le pagaban P.- si faltaba un día que pasaba R-me descontaban el día P.- tenía día libre R- no P.-le pagaron doble sueldo R-no P.- que pasaba si se acababa que tiempo duraba R-hasta un año duraba P.- cuando se acaba que hacían R- siempre había algo que hacer limpiando o acotejando P.-conoció a Yorkis Alexander Pineda Aybar en la empresa R.-si P.- que hacía R.- ensamblador de horno Recurrída. P.- cuanta producción llevo a ver R.- no le sé decir pero se hicieron muchas P.-cuentas más de 500 más de 800 más de 1000 R.-no recuerdo. Juez P.- duro un año trabajando en la empresa R.-si P.- no recuerda cuantas producciones le pagaron R.- no P.-cuanto duraba la producción más larga R.-hasta 10 meses P.- duraba un mes R.-muy difícil P.- recuerda si llevo a trabajar 3 producciones R.- no recuerdo P.-entre una producción y otra estuvo en la empresa R.-claro P.- cuanto tiempo duraba entre producción R.-entre 15 a 10 días para empezar el trabajo P.- llevo a afaltar la empresa R.- si P.- que sucedía además de descontarle el día R.-solo el día P.- tenía que notificar cuando faltó R.- notifica porque falte y si no pedía permisos P.-tenían permitido llevar más personas para realizar algún trabajo R.-si lo necesitaban el empedado supuesto que si P.- quien le pagaba R.-el que hacia los cheques esa persona entraba y se encargaba de llevarlo P.- usted tenía la posibilidad de faltar un día y mandar a otra persona hacer su labor R.-no. Juez P.-que es una producción R.-hacer trabajo del día la estufa se hacia 100 hasta 120 P.- cuál era el horario de trabajo R.- de 8 a 6 P.- tenía la posibilidad de bajara para alguna otra empresa trabajando para la que le contrató R.- no P.-ni Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-no. Así como también constan las declaraciones del testigo a cargo del recurrido señor Yirandy Muñoz, quien luego de ser juramentado, declaro lo siguiente: P.- que tiempo tiene laborando en la empresa y que hace R.- tengo 5 años 4 meses en la posición de encargado de producción P.-conoce al señor Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-si P.- que vínculo tenia con el señor Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-un vínculo de trabajo se le contrato conjuntamente con otros para una producción de ensamblaje porque llegaba un contenedor y se la iba a pagar por ese trabajo P.- a que se dedica la empresa R.- a vender electrodomésticos P.-cuando se contrata al señor Yorkis Alexander Pineda

Aybar R.-no tengo la fecha P.- que tiempo duro trabajando en el empresa R.-ellos se iban hasta que viniera otra producción se la pagaba para terminar el contenedor P.- con qué frecuencia el terminaba una producción R.- bueno el que más duraba podría durar una semana duraban 15 días a 14 días y se les pagaba eso P.-que tiempo duraba sin producción R.-1 semana 20 días depende de la naviera si se retrasaban los contenedores P.- que acuerdo llegaron con él para pagarle K-el más básico con un precio de 70 pesos por armar una estufa P.- un promedio mensual de cuanto ganaba R.- no se semanal pero mensual ellos se llevaban RD\$40,000.00 mil pesos hasta RD\$50,000.00 mil pesos P.-quien le pagaba al señor Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-al grupo y él decía cuanto se le iba apagar pero no eran empleados de la compañía y se hacían su retención de ley y se le pagaba lo que le hacía P.- ese es un uniforme de la empresa R. si P.-porque tiene ese color R.- para distinguir el área de trabajo P.- el señor Yorkis Alexander Pineda Aybar trabaja en alanceen R.- no era en producción P.- dígame el señor Yorkis Alexander Pineda Aybar, prestó servicio persona o para la empresa R- si para la empresa P.-era su supervisor R.-si P.- usted le daba la directrices al señor Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-no había otra persona por debajo de mí que era quien lo supervisaba P.- como se le pagaba al señor Yorkis Alexander Pineda AybarR- cheque o efectivo depende P.-que es una producción R.-es lo que conlleva la terminación de un producto P.- que producto eran R.-estufas P.- que venían en los contenedores R-las estufas P.-podría decir el volumen del contenedor R-40 pies P.- tiene cuantos pies tiene usted R.-5 pies y algo pies tengo P.- que era lo que hacía Yorkis Alexander Pineda Aybar R- no recuerdo bien pero era una parte esencial de la parte de producción P.-las piezas de las estufas vienen desarmadas R.-si P.- eso lo hacían en una semana R.-si P.- habían pago de cheque semanal R.- claro que si P.- Yorkis Alexander Pineda Aybar nunca mando a otra persona a que lo sustituya para hacer su trabajo R.-no P.- conoce al señor Carlos R-si P.- el señor Carlos trabajo allá R.- si por un tiempo igual que Yorkis Alexander Pineda Aybar. hacían la misma función P.-cuál era el horario Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-el día que querían ir iban y cuando no querían no iban y no se le reclamaba nada ya que no eran empleados fijos de la empresa y su pago era por ajuste y cuando trabajaban era de 8:00 de la mañana a 5:00 de la tarde algunas veces salían a las 6:00 de la tarde mientras más hacían más ganaban P.- si no iban no le pagaban R-ellos sabían cuanto se iba a dividir entre ellos P.- en ese

proceso Yorkis Alexander Pineda Aybar duro un año Rse iban por tiempo pero no creo que haya durado más de un años P.- duro más de 3 meses R-si P.- más de 6 R- si P.-y más de 8 R-no se decirle P.- porque no está prestando servicio a la empresa R-el dijo que no iba a producir más que consiguió un trabajo y tuvimos que buscar otra persona eso era decisión de ellos y podían hacer más que nosotros Recurrída P.- que hacia esa persona que estaba por debajo de usted R- esa persona es un supervisor calidad si el producto lleva 10 tornillos y le ponían 7 eso no estaba en calidad él se encargaba de verificar según la especificación que nos hacia el fabricante P.-ítsted paso por eso proceso R-no estaba en almacén P.- que tiempo dura para ensamblar una estufa R-menos de 10 minutos P.- la persona que usted dice estaba por debajo de usted R- esa persona está por debajo de mí el supervisa la calidad del producto porque el suplidor nos manda una muestra el mira y verifica cuantas piezas lleva ese es su trabajo P.- aproximadamente cuantos días a la semana laboraba cuando había producción R.-de 5 a 6 días si ellos asistían eso era otra cosa en la semana 2 a 3 dejaban de asistir P.- usted como supervisor del área que sucedía cuando faltaban ellos R-la producción bajaba y mucho y se quedaba mal con los clientes que teníamos una promesa para la entrega y se quedaba mal con los clientes P.- que sucedía en cuanto al ensamblador que faltaba R-nada ellos podían a trabajar con ello porque la empresa no tenía un vínculo laboral y no se llamaba a la atención ellos decían que no eran empleados decían que era por ajuste que trabajaban allá P,-estaban obligados a preguntarles las causas por las que faltaban R.-uno le preguntaba para saber si tenían un problema solo decían no pude venir y podían inventarse cualquier excusa P.- podían llevar personas o sub-contratar persona para hacer trabajo y como lo hacían R.-ellos buscaban su grupo hoy veía un chico del grupo de ellos y mañana buscaban otro P.- como un nuevo llega a ensamblar una estufa una persona nueva había una producción de calidad R.- uno le preguntaba con el tipo y ellos respondía conseguí otra trabajo se buscaban una persona y ellos mismos lo buscaban porque venían de otra compañía con conocimiento de eso Recurrída. P.-cuál era su cargo R.-encargado de producción P.- quien es el encargado de cheque R.-un departamento de cuantas por lagar P.- quien era en encargado de pago R.- Katherine Sosa P.-ocupo ese cargo alguna vez R.-en lo que fui subiendo a la empresa si ande por varios departamentos y subí con mi esfuerzo y trabajo P.- sabe las caracterizar de las estufas R.-si

P.- cuales son el material y caracteriza para ensamble un honor R.- llevar el over drive es la parte de arriba lleva el reflector la fibra que no permite que oxide el material lleva al material del horno el lado derecho e izquierdo y lo demás es tubo P.- el horno lleva quemador R.-no lleva un tubo P.- cuantos furgones llegaban a la empresa y qué cantidad de estufa tenía cada R.- depende del modelo y llagaban 2 contenedores P.-cuantas R.- 1040 P.- que marca R.- Danilux P.- en el área de almacén con que se encuentra si entro R.- estufas armadas y piezas de estufas P.-porque vía cobra R.-por transferencia P.- desde que entro R.-cuando entra a lo primero le pagan con cheque P.- de que banco R.- Banco del reservas P.-los que ensamblaba las estufas los supervisaba R.- hay una persona que se encarga que es calidad del producto de que no le deje de poner lo que lleva el producto P.- una producción duraba una semana R.-si iban todos P.- una producción de estufas cuentas estufas son una producción R.- 200 estufas diarias y al mes hacían mil estufas su iban diaria” (sic).

19. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que luego de la valoración de las declaraciones de los testigos, declaraciones estas que se le otorga valor probatorios por ser serías, precisas y coherentes, esta Corte ha podido determinar, que ambas coinciden que el demandante original se desempeñaba como ensamblador de horno, que trabajaban por producción, se le pagaba lo que hacía porque el trabajo era por ajuste, que el día que no asistía se lo descontaban y que sólo sucedía eso, que no tenían salario fijo, que le pagaban por cheques del banco Santa Cruz, que estas declaraciones son corroboradas con la copia del cheque núm. 000986 emitido por Importadora Otomí, SRL, girado en contra del Banco Santa Cruz, a nombre de Yorkys Alexander Pineda de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020) por la suma de Cinco Mil Diecisiete pesos con 32/100 (RD\$5,017.32), por concepto de pago de producción de 254 estufas Danilux, así como también por la planilla de personal fijo del año 2020 a nombre de la empresa donde se hacen constar los nombres de los empleados fijos del año 2020 y en la cual no se encuentra el nombre del demandante original. 20. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido: Los jueces del fondo, gozan de un soberano poder de apreciación de los elementos de juicio que se les han de someter para establecer los hechos sobre los cuales fundamentan sus fallos; esto es particularmente así, en lo que concierne al valor de las

declaraciones que configuran la información testimonial. Las apreciaciones que en ese terreno hacen los jueces del fondo, no pueden ser cuestionadas en casación sino cuando se alegue el vicio desnaturalización y que la existencia de ese vicio sea comprobada. Sentencia 24 de enero del 1973. B.J. 746.186. 21. Que esta Corte ha podido determinar, con relación a la recurrente, que el contrato de trabajo que unía a las partes era para un servicio u obra determinada, culminando este al terminar la obra, sin ningún tipo de responsabilidad entre las partes, esto es en virtud de lo establecido en el artículo 72 del Código de Trabajo, que dispone que los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra, por lo que procede a rechazar la presente demanda en este sentido, y se confirma la sentencia en este aspecto” (sic).

20. Esta Tercera Sala advierte la sentencia impugnada retuvo que entre las partes existió una relación de carácter laboral al haberse demostrado la prestación del servicio personal, por lo que contrario a lo argüido en el memorial de casación, la corte *a qua* ciertamente procedió a analizar la naturaleza del contrato discutido aplicando correctamente el artículo 15 del Código de Trabajo al declarar la existencia del contrato de trabajo, no obstante determinó que su modalidad era por servicio u obra determinada tipificada en el artículo 31 de la norma precitada y no por tiempo indefinido, por lo que se rechazan estos argumentos por no encontrarse contenido en la decisión y se procederán a analizar los vicios invocados en relación con la modalidad del contrato de trabajo retenida.

21. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*,²⁰ facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen²¹.

22. De igual forma, esta Tercera Sala ha sido de criterio que *...corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con*

20 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540.

21 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, B.J. 1303.

la conclusión de ésta, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización... que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido...

23. Asimismo, en cuanto a la obligación de presentar por escrito el contrato de trabajo por obra o servicio determinado, ese criterio indica que: *...si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición sine qua non para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos²².*

24. En la especie, del examen del expediente, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* realizó una valoración dentro de sus poderes discrecionales, sin exigir el contrato por escrito, ya que violaría las disposiciones del principio IX citado anteriormente, rechazando las fotografías por no ser suficientes para identificar su contenido y acogiendo las declaraciones de los testigos presentados y el cheque por pago de producción para justificar que la prestación de los servicios se efectuaba por producción, que el trabajador no tenía un salario fijo y que trabajaba por ajuste, de lo que no se evidencia desnaturalización, ya que de las declaraciones del testigo Yirandy Muñoz presentado por la parte empleadora, podemos extraer lo siguiente: *P.- que tiempo duró trabajando en la empresa R.-ellos se iban hasta que viniera otra producción se la pagaba para terminar el contendor P.- con qué frecuencia el terminaba una producción R.- bueno el que más duraba podría durar una semana duraban 15 días a 14 días y se les pagaba eso. P.-que tiempo duraba sin producción R.-1 semana 20*

días depende de la naviera si se retrasaban los contenedores... P.-cual era el horario Yorkis Alexander Pineda Aybar R.-el día que querían ir iban y cuando no querían no iban y no se le reclamaba nada ya que no eran empleados fijos de la empresa y su pago era por ajuste... P.- porque no está prestando servicio a la empresa R.-el dijo que no iba a producir más que consiguió un trabajo y tuvimos que buscar otra persona eso era decisión de ellos y podían hacer más que nosotros... (sic); tampoco se evidencia desnaturalización del estudio del cheque núm. 000986, ya que en su contenido se comprueba el concepto de *pago producción de 254 estufas Danilux*, ni en la valoración de la planilla de personal fijo para formar su religión por haber retenido que el trabajador prestaba servicios para obras o servicios determinados.

25. En cuanto a los cheques no valorados, esta Tercera Sala ha referido que *es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado*²³, lo que no ocurre en la especie, pues del estudio de esos documentos no se advierte incidencia que pueda influir en la religión formada por los jueces del fondo, ya que son cheques que no establecen el concepto del pago para establecer el propósito por el cual fueron emitidos y así estar en condiciones de establecer si la corte *a qua* debió referirse a ellos por acreditar un hecho distinto al derivado del cheque analizado.

26. Por otro lado, el recurrente alega que el tribunal *a quo* excedió sus poderes al declarar que la parte recurrente alegó que Yorkis Alexander Pineda Aybar utilizaba sus propias herramientas de trabajo cuando tal argumento no se puede extraer de los medios de defensa esgrimidos por la parte empleadora. Si bien es cierto que la parte recurrida no esgrimió esos argumentos, no menos cierto es que la alegada alteración de esas pretensiones no perjudicó al hoy recurrente, ya que la sentencia impugnada no sustentó su decisión en ese alegato, tampoco es mencionada en sus considerandos como referencia y mucho menos fue utilizada como sustento para fundar su religión, por lo que partiendo de que el interés es definido como *la utilidad que tiene para un accionante el ejercicio de un derecho*²⁴, carece de interés la parte que impugna en casación un aspecto de la decisión que no le causó ningún agravio.

23 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 31 de enero 2020. BJ. 1310.

24 SCJ, Primera Sala, sent. 32, 27 de mayo de 2009, BJ. 1182.

27. En ese sentido y partiendo de lo comprobado previamente, la parte recurrente no recibió perjuicio alguno por la corte *a qua* haber hecho esta declaración, y como no se trata de un medio de orden público que deba ser suplido de oficio, procede que esta Tercera Sala, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, declare inadmisibles este aspecto que se examina, por falta de interés de la recurrente de impugnar dicho agravio.

28. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido acreditar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la determinación de la modalidad del contrato de trabajo retenida, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yorkis Alexander Pineda Aybar, contra la sentencia núm. 655-2021-SSN-104, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0011

Sentencia impugnada:	Corte de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniry Estefanía de la Cruz Torres.
Abogadas:	Licdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Flor de Liz Montero Figuereo.
Recurrido:	Grupo Ramos, SA.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisble



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Danirys Estefanía de la Cruz Torres, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen-033, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por las Lcdas. Betty Altagracia Ferreras Heredia y Flor de Liz Montero Figueero, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0118962-9 y 224-0000626-2, con estudio profesional abierto en común en la manzana I, edificio núm. 16, local B, urbanización Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogadas constituidas de Danirys Estefanía de la Cruz Torres, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0054742-2, domiciliada en la calle Ramón Báez núm. 18, residencial Villa Universitaria, sector Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Grupo Ramos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un despido injustificado, Daniry Estefanía de la Cruz Torres incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00232, de fecha 31 de octubre de 2019, la cual acogió la demanda, calificó injustificado el despido con responsabilidad para la parte hoy recurrida, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a la indemnización contenida en el ordinal 3^{ero} del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Grupo Ramos, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2021-SSEN-033, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por GRUPO RAMOS, S. A. de fecha quince (15) de noviembre del año 2019, en contra la sentencia No. 667-2019-SSEN-00232 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide revocar el ordinal segundo y los incisos A, B y F del ordinal Tercero; y modificar en sus incisos D y E del ordinal Tercero para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: I) se declara resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, por tanto se rechaza la reclamación en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización del art. 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; II) se condena a la demandada originaria al pago de siete (07) días salario por concepto de vacaciones compensadas igual a la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco Pesos con 27/100 (RD\$4,685.27); la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintiséis pesos con 35/100 (RD\$23,426.35) por concepto de participación*

individual de beneficios. TERCERO: Se Confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: Se Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no ser la decisión impugnada susceptible de esta vía recursiva al no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 7 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó parcialmente la decisión de primer grado estableciendo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de cinco mil quinientos treinta y ocho pesos con 20/100 (RD\$5,538.20), por concepto de salario de Navidad; b) la suma de cuatro mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 27/100 (RD\$4,685.27), por concepto de 7 días de vacaciones; y c) la suma de veintitrés mil cuatrocientos veintiséis pesos con 35/100 (RD\$23,426.35), por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendiendo las condenaciones a treinta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con 82/100 (RD\$33,649.82), cantidad que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que impide valorar el medio contenido en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniry Estefanía de la Cruz Torres, contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-033, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0012

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Arsenio Vilorio.
Abogada:	Licda. Johanna Ramos de la Cruz.
Recurrido:	Pedro Eduardo Estrada.
Abogada:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arsenio Vilorio, contra la sentencia núm. 627-2021-SSN-00002, de fecha 6 de enero de

2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Johanna Ramos de la Cruz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0236654-3, con estudio profesional abierto en la carretera Sosúa-Cabarete, plaza Erich Hauser, *suite* 28, segundo nivel, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Wenceslao Álvarez núm. 1, sector Zona Universitaria, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Arsenio Vilorio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020743-5, domiciliado en el sector Los Castillos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392358-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles David Stern y 16 de Agosto, edificio núm. 10, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, actuando como abogada constituida de Pedro Eduardo Estrada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072026-5, domiciliado en la calle 16 de Agosto, s/n, sector el Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Arsenio Vilorio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salarios dejados de pagar en las últimas cuatro

(4) quincenas laboradas, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las demás faltas cometidas, contra Pedro Eduardo Estrada, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00694, de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, declaró la terminación del contrato de trabajo por dimisión injustificada, acogió parcialmente la demanda y condenó al actual recurrido al pago de vacaciones, cuatro (4) quincenas dejadas de pagar así como a una indemnización por los daños y perjuicios causados por la no afiliación a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Eduardo Estrada, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00002, de fecha 6 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la LICDA. YSABEL CRISTINA LUGO, actuando en nombre y representación del señor PEDRO EDUARDO ESTRADA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00694, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo que procede Rechazar la Demanda Laboral interpuesta por el señor ARSENIO VILORIO, por los motivos precedentemente expuestos en esta decisión. SEGUNDO:* *Condena al señor ARSENIO VILORIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la LICDA. YSABEL CRISTINA LUGO, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. (sic)*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 541, 542 y 545 del Código de Trabajo, artículo 1315 del Código Civil y artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa,

desnaturalización de las pruebas, violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, violación al artículo 16 del Código de Trabajo, falta de estatuir sobre declaración testigo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 20 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

13. En ese orden, también debe precisarse que al haber revocado la corte *a qua* la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que cuando la sentencia dictada por la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación²⁵.

14. Así las cosas, la decisión de primer grado contiene las condenaciones siguientes: a) la suma de seis mil cuarenta y dos pesos con 78/100 (RD\$6,042.78), por concepto de 18 días de vacaciones; b) la suma de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar en las últimas 4 quincenas laboradas; y c) la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

de indemnización por la no afiliación a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social para un total general en las condenaciones de ciento setenta y dos mil pesos con 78/100 (RD\$172,042.78), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

16. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arsenio Vilorio, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00002, de fecha 6 de enero de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0013

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Carlos Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurrida:	Yessika Pérez Quevedo.
Abogados:	Licdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SSEN-153, de fecha 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Grupo Ramos, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, esq. calle Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Ana María García Genao, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1636641-0, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ygnacio Hernández Hiciano y Juan David Lora Sánchez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0049527-9 y 402-2343945-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yessika Pérez Quevedo, dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3753893-5, domiciliada en la Calle "1ra" núm. 3, sector Gran Poder de Dios, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada Yessika Pérez Quevedo incoó una demanda por reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la entidad comercial Grupo Ramos, SA., (Tienda la Sirena, Multicentro Churchill) dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0053-2020-SEEN-005, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad para la parte empleadora, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a indemnización de conformidad con el ordinal 3^{er}o del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., y de manera incidental por Yessika Pérez Quevedo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SEEN-153, de fecha 18 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la entidad GRUPO RAMOS, S.A. y el incidental de fecha 23 de septiembre del año 2020, por la señora YESSIKA PÉREZ QUEVEDO, ambos contra sentencia Núm. 0053-2020-SEEN-005, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurso principal intentado por la empresa GRUPO RAMOS, S.A., por los motivos expresados, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia, salvo el reclamo de proporción de salario de navidad y vacaciones del año 2019. **TERCERO:** Se acoge el recurso de apelación incidental intentado por la señora YESSIKA PÉREZ QUEVEDO, por lo que se condena a la empresa GRUPO RAMOS, S.A., en adición a los derechos ya reconocidos en la sentencia objeto de este recurso, pagarle a la trabajadora recurrente incidental la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 56/100 (RD\$5,435.56) por concepto de pago de proporción de vacaciones de 2019 y la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS*

ONCE PESOS CON 66/100 (RD\$6,911.66) por proporción de salario de Navidad de 2019, lo que hace un total de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,266.22). **CUARTO:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente principal, GRUPO RAMOS, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INACIO HERNANDEZ HICIANO y JUAN DAVID LORA SANCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido del 7 de junio de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, establecido como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado; en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada confirmó parcialmente decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo en consecuencia, los montos siguientes: a) la suma de dieciocho mil setecientos cuarenta y un pesos con 08/100 (RD\$18,741.08), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de veintidós mil setecientos cincuenta y seis pesos con 88/100 (RD\$22,756.88), por concepto de 34 días de cesantía; c) la suma de noventa y cinco mil seiscientos noventa y nueve pesos con 37/100 (RD\$95,699.37), por aplicación del artículo 95 ordinal 3^{ero} del Código de Trabajo; d) la suma de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con 56/100 (RD\$5,435.56), por concepto de proporción de vacaciones 2019; y e) la suma de seis mil novecientos once pesos con 66/100 (RD\$6,911.66), por concepto de proporción de salario de Navidad 2019; para un total de ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 55/100 (RD\$149,544.55), cantidad que, como

es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge la solicitud de la parte recurrida y declara inadmisibile, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Grupo Ramos, SA., contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-153, de fecha de 18 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Juan David Lora Sánchez e Ignacio Hernández Hiciano, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0014

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ismael Castillo.
Abogado:	Lic. Julio César Santana Gómez.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogado:	Lic. José Cristino Rodríguez Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Castillo, contra la sentencia núm. 627-2018-SSN-00059, de fecha 30 de abril de

2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerta Plata, suscrito por el Lcdo. Julio César Santana Gómez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024310-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Pedro Castellanos y El Morro, núm. 36, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Urano y Júpiter, edificio Ray núm. 7, apto. núm. 1-A, sector Los Planetas de la Isabela, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ismael Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0122552-0, domiciliado en la Calle "2" núm. 56, sector Alto de Chavón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Cristino Rodríguez Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0010396-0, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté núm. 34, municipio Mao, provincia Valverde, y *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Tiradentes y la calle Presidente González, edificio Spirit, *suite* 206, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), Recinto Puerto Plata, institución sin fines de lucro, constituida mediante Decreto núm. 1944 de fecha 28 de abril de 1976, RNC. 4-0105261-9, con domicilio social en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su rectora Sol Rosario Graveley Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013853-4, domiciliada en el municipio San Felipe Puerto, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, en funciones de presidente, Rafael

Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ismael Castillo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), Recinto Puerto Plata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00230, de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse demostrado la existencia de contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ismael Castillo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00059, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en cuanto al fondo y por los motivos expuestos en esta decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre del 2018, siendo las doce horas y cincuenta y cinco minutos (12:55 p. m.) de la tarde, por el señor ISMAEL CASTILLO, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado JULIO CESAR SANTANA GÓMEZ, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2018-SSEN-00230, de fecha 12 de abril del 2018, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** CONDENAR a la parte recurrente, señor ISMAEL CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando-su distracción en favor y provecho del licenciado RIGOBERTO ALMONTE JAQUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos que reposan en el expediente, violación del artículo 16 del Código de Trabajo, 140 y 142 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación del artículo 68 numeral 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente,

es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁶.

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata el 19 de febrero de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 25 de febrero del citado año, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 3 de marzo de 2021, mediante acto núm. 60/2021, instrumentado por Norca Gertrudis Sánchez Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar el medio propuesto en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

26 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SEEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ismael Castillo, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00059, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Yicelle Ailsa Álvarez de León.
Abogados:	Licdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona y Chanyl Medina.
Recurridos:	José Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Mosies A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yicelle Ailsa Álvarez de León, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00048, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras, Alejandro O'Neal González Bona y Chanyl Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1153259-4, 001-1375986-4, 402-2374921-5 y 402-2348734-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Enriquillo núm. 54, torre Kury VII, unidad B-2, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yicelle Ailsa Álvarez de León, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014599-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Miriam Paulino, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles San Francisco de Asís y Bonaire núm. 52, edificio Sheryl Lourdes, apto. 1-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de José Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0019173-0 y 001-1284098-8, domiciliados en la calle César Nicolás Penson núm. 43, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por el Lcdo. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que dejan al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en respeto y restitución de servidumbre de paso, en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 246, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, incoada por José Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura contra Yicelle Ailsa Álvarez de León, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00091, de fecha 17 de junio de 2019, la cual acogió parcialmente la litis sobre derechos registrados en relación con una demanda en respeto y restitución de servidumbre de paso dentro del Solar núm.6, manzana núm.246, distrito catastral núm.01, Distrito Nacional, ordenando la restitución de la servidumbre de paso y la demolición de las mejoras que lo obstaculizan, a favor de los demandantes José Rafael Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura y rechazó, en cuanto al fondo, la demanda reconventional incoada por la demandada Yicelle Ailsa Álvarez de León.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yicelle Ailsa Álvarez de León, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00048, de fecha 31 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Yicelle Ailsa Álvarez de León, en fecha 23 de agosto de 2019, contra la sentencia Núm. 0316-2019-S-00091, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2019, contentiva de la demanda en respeto y restitución de servidumbre de paso, la cual tiene como objeto el inmueble identificado como: Solar Núm.6, manzana 246, distrito catastral Núm.1, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza la acción recursiva, en consecuencia, confirma la sentencia atacada, atendiendo a*

las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Yicelle Ailsa Álvarez de León, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Miriam Paulino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Ysidro Martínez, alguacil de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión. **QUINTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación y violación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea apreciación y violación de la ley al establecer que la señora Natalia Antonia Medrano causante de la hoy recurrente Yicelle Ailsa Álvarez de León no podía disponer de manera individual del área del garaje, ya que se encuentra registrado como un área dependiente de la unidad ubicada en la planta alta del edificio propiedad de la parte hoy recurrida Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato, sin valorar que contrario a lo establecido por ellos, el área en litis se encuentra registrada como una mejora independiente, anotada en el registro complementario conforme con el

asiento registral núm. 010642130, por lo que dicha mejora constituye un derecho real accesorio el cual puede ser libremente transmitido por las personas con aptitud legal para ello, y no como una dependencia de una unidad funcional como erróneamente interpretó el tribunal *a quo*; que asimismo, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta la irregularidad del registro del referido garaje y que el inmueble si bien no estaba registrado como condominio se comportaba como un “condominio de hecho”, teniendo la posesión del garaje la parte hoy recurrente, incurriendo, además, en desnaturalización de los hechos ya que confunde o desconoce la naturaleza jurídica entre derecho de mejoras y los sectores pertenecientes a la unidad funcional.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la jurisdicción inmobiliaria fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en respeto y restitución de servidumbre de paso dentro del ámbito del solar núm. 6, manzana núm. 246, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional incoada por José Rafael Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura contra Yicelle Aisla Álvarez de León; b) que los demandantes José Rafael Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura sustentan un derecho de propiedad dentro del solar núm. 6 manzana núm. 246, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, construidas en la planta alta de la casa núm. 31, de conformidad con la constancia anotada matrícula núm. 0100153424, que ampara el derecho de propiedad de un área de 280.44 m², en cuyo registro complementario se encuentra inscrita a su favor, la servidumbre de paso identificada con el núm. 010262673 y un derecho de mejora consistente en un apartamento construido en la segunda planta (planta alta) de la casa originalmente núm. 31, posterior núm. 39 y actual núm. 43 de la calle César Nicolás Penson, en el sector Gascue del Distrito Nacional, dentro del solar núm. 6, de la manzana núm. 246 del Distrito Nacional núm. 01, que tiene un área de construcción de 117.30 m²; con todas sus dependencias y anexidades, inscrito en la matrícula núm. 010642130, derechos que provienen de la determinación de herederos y transferencia a favor de los sucesores de Natalia Antonia Medrano de fecha 17 de enero de 2010, e inscrito ante el registro de títulos en fecha 6 de octubre de 2010; c) que por su parte, Yicelle Aisla Álvarez de León, tiene un derecho de propiedad contenido en la constancia anotada

de la matrícula núm. 0100030580, de fecha 24 de julio de 2017, identificado como un apartamento ubicado en la planta baja del solar núm. 6, manzana núm. 246, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional, derecho adquirido por compra a la entidad Compañía C. Álvarez, SA., mediante contrato de fecha 20 de febrero de 1995; que, además, la señora Yicelle Aisla Álvarez de León, alega haber adquirido la servidumbre de paso y un área de garaje mediante contrato de venta de fecha 10 de julio de 1996, suscrito con la señora Natalia Antonia Medrano, legalizado por el notario público Dr. Santiago Rodríguez Lazala, contrato que no se encuentra inscrito ante el registro de títulos; d) que en el proceso de instrucción ante los jueces de fondo, fue realizado un descenso al lugar y una inspección por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha 15 de marzo de 2018, en la que se evidencia que la señora Yicelle Aisla Álvarez de León realizó modificaciones estructurales que afectan o incluyen el área identificada como servidumbre de paso; e) que luego del proceso de instrucción, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada de la litis, dictó la sentencia núm. 0316-2019-S-00091, de fecha 17 de junio de 2019, acogiendo en parte la litis interpuesta al ordenar la restitución de la servidumbre de paso y ordenando la demolición de las mejoras que obstruyen dicha servidumbre a favor de los señores José Rafael Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura; f) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por Yicelle Aisla Álvarez de León mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2019, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00048, de fecha 31 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. En sintonía con lo anterior, la base del sistema registral dominicano se encuentra en el sistema Torrens, el cual se caracteriza por ser sobre la cosa (in rem), constitutivo y convalidante de derechos. Bajo este sistema, para que un derecho real inmobiliario sea reconocido debe estar debidamente registrado. Así las cosas, de acuerdo a los artículos 90, 103 y 104 de la ley 108-05, se infiere que el sistema registral es constitutivo de derecho, carga y gravámenes, cuya información contenida en él, además de que se presume exacta, es accesible para cualquier interesado en conocer el estado jurídico de un inmueble, acreditada por las certificaciones

emitidas por el Registrador de Títulos. 19. Bajo ese fundamento y en función a las pruebas acreditadas durante la sustanciación de la causa conforme a los alegatos vertidos por las partes, podemos indicar que el juez *a-quo*, emitió su fallo basándose en los hechos acreditados y al tenor del derecho aplicable, pues de ellos, se evidencia que si bien no ha sido controvertido el hecho de que la recurrente, Yicelle Ailsa Álvarez de León, ostenta la posesión del área denominada garaje, no menos cierto es, que tal y como indicó primer grado, su alegada causante, la fenecida Natalia Antonia Medrano, no podía disponer de manera individual de la misma, pese ser en ese entonces, titular del derecho registrado, pues, el mismo no se considera ni se consideró al momento de su primer registro, como una unidad independiente a la planta alta edificado en el inmueble en cuestión, sino como dependencia de esta, tal y como en la actualidad figura registrada. De ahí que, tampoco, podía disponer de la servidumbre de paso, la cual ha sido un hecho no controvertido que la misma ha sido modificada y ocupada por la recurrente cuya titularidad reclama, ya que su existencia tiene como propósito viabilizar el acceso a dicho garaje, perteneciente a los titulares del derecho de la mejora identificado como apartamento construido en la segunda planta (planta alta) de la casa originalmente No. 31, posterior No. 39, y actual No. 43, de la calle César Nicolás Penson en el sector Gazcue, Distrito Nacional, dentro del solar No. 6, manzana 246, del D.C. 01, del Distrito Nacional, es decir, los señores Leyda J. Martínez Segura y José Rafael Pimentel Beato” (sic).

13. La valoración del primer medio que se analiza y los motivos que apoyan la sentencia objeto del presente recurso de casación permite comprobar que la parte recurrente sustenta la errónea apreciación y violación a la ley, al establecer el tribunal *a quo* que la mejora inscrita en el inmueble objeto de litigio es una dependencia del apartamento del segundo nivel cuando esta es una unidad independiente traslativa de derecho, así como también establece que el tribunal *a quo* no valoró la irregularidad del registro del garaje y que existe sobre el inmueble un condominio de hecho, en donde la hoy recurrente tiene la posesión del garaje y la servidumbre de paso, quien lo adquirió por compra.

14. El estudio del presente medio y de los motivos contenidos en la sentencia permite a esta Tercera Sala comprobar además, que el tribunal *a quo*, al valorar los elementos probatorios presentados ante él, estableció en esencia, que si bien la parte hoy recurrente fundamenta su

derecho sobre el área que corresponde a la servidumbre de paso en litis en virtud del contrato de venta de fecha 10 de julio de 1996, convenido con la señora Natalia Antonia Medrano titular original de los derechos hoy en litis, anteriormente descrito, el tribunal de alzada valoró que la referida vendedora no podía *disponer de la servidumbre de paso, como si se tratara de un derecho divisible de inmueble al que le sirve o un derecho instituido a su favor, pues, conforme las disposiciones legales que regulan las servidumbres como cargas inmobiliarias, las mismas se conciben para beneficiar a un inmueble y no a una persona, tanto así, que el artículo 686 del código civil dominicano...* (sic); criterio que esta Tercera Sala considera correcto y conforme con la ley.

15. En cuanto a la mejora, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, para establecer los criterios descritos en la sentencia, comprobó de los hechos y documentos aportados al debate, que el área de garaje o la mejora en cuestión, fue adquirida por la propietaria original Natalia Antonia Medrano como un área dependiente a los derechos adquiridos de la casa ubicada en el segundo nivel del solar en litis mediante contrato de fecha 25 de febrero de 1965 e inscrito ante el registro de títulos en fecha 2 de marzo de 1965, conjuntamente con la servidumbre de paso creada para darle acceso a esta, por lo que no podía vender un área estructural indivisa ni de la servidumbre de paso como lo hizo en el contrato de venta en fecha 20 de enero de 1996, a favor de la hoy recurrente.

16. Se comprueba además, que el tribunal *a quo* indicó como hechos y elementos comprobados que la alegada mejora se encuentra descrita en el registro complementario del certificado de título matrícula núm. 0100153424, que ampara el derecho de propiedad del solar núm. 6 del apartamento del segundo nivel y que actualmente es propiedad de la parte hoy recurrida José Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura, siendo el garaje en cuestión, un área dependiente del apartamento del segundo nivel y no una mejora independiente de este, ya que no fue registrado ante el registro de título como una mejora particular, por lo que conforme con el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, no se podía disponer de ella de manera individual.

17. Del contenido de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba, que la mejora identificada en la matrícula núm. 010642130, sobre la cual la parte recurrente sustenta que es susceptible de transferencia,

corresponde más bien al apartamento ubicado en el segundo nivel con sus dependencias y anexos propiedad de la parte hoy recurrida y no a un área de garaje o mejora independiente, conforme con la descripción contenida en la sentencia objeto del presente recurso y cuyo contenido no es controvertido y *se basta así mismo*²⁷.

18. De los hechos arriba indicados se colige que el tribunal *a quo* no incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, más bien estableció de ellos su verdadera naturaleza, ya que acreditó mediante elementos probatorios que el área identificada como garaje corresponde a una dependencia del apartamento del segundo nivel y no a una mejora independiente traslativa de derecho, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente.

19. Los criterios anteriormente descritos y la norma aplicada permiten a esta Tercera Sala comprobar que en la sentencia hoy objeto de impugnación no se encuentran configurados los vicios invocados, ya que el tribunal *a quo* aplicó a los hechos comprobados la norma aplicable, por lo que procede desestimar el medio examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al confirmar la sentencia de primer grado, sin dar contestación a los puntos atacados mediante el recurso de apelación respecto a la irregularidad del derecho de propiedad adquirido y la mala fe de la hoy parte recurrida, dentro del inmueble en litis.

21. Del estudio del segundo medio propuesto y del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente en sus alegatos y fundamentos dirigidos ante el tribunal *a quo*, únicamente alega un supuesto registro irregular en la ejecución de la sentencia núm. 20147156, de fecha 16 de diciembre de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, inscrita ante el Registro de títulos en fecha 4 de marzo de 2015, apuntalada en que su ejecución “fue condicionada a que previo se debía de adecuar el inmueble a la regulación vigente sobre la propiedad por piso, el cual no fue cumplido, obteniendo un registro irregular”(sic); sin que se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso, que sobre este alegato se haya

27 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 104, 17 de julio 2013, BJ. 1232; sent. 128, 22 de febrero 2012, BJ. 1215; sent. 1, 5 de abril 2006, BJ. 1145.

realizado pedimentos formales y sobre los cuales los jueces tuvieran en la obligación de realizar motivos particulares.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba, que al momento de valorar los argumentos planteados ante ellos y establecer sus fundamentos jurídicos, los jueces del fondo describieron de manera detallada y secuencial en su sentencia los hechos y elementos probatorios que constituyeron el origen de los derechos adquiridos por José Rafael Pimentel Beato y Leyda J. Martínez Segura dentro del inmueble en litis, los cuales se encuentran avalados en documentos que según se advierte de la lectura de la sentencia recurrida, no fueron impugnados por ante ellos ni fue argumentada la mala fe de los adquirentes, y por tanto, el tribunal *a quo* no estaba obligado a establecer más motivos que los instituidos, ni incurrieron con ello en omisión ni falta de motivos, ya que se comprueba que el tribunal de alzada dio contestación a los argumentos y conclusiones presentados por la parte hoy recurrente y establecieron en su sentencia motivos razonables y suficientes que justifican su fallo.

23. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido en cuanto a la motivación, que, *el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil no obliga a los jueces a dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes*²⁸, norma que quedó subsumido en el artículo 101 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, aplicable en el presente caso.

24. Basado en los hechos comprobados y el criterio señalado procede desestimar el segundo medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación por los motivos antes señalados.

25. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

28 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 10 de agosto de 2011, BJ. 1209.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yicelle Ailsa Álvarez de León, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00048, de fecha 31 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Miriam Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0016

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eduardo Rafael Cruz Abreu y sucesores de Porfirio de León Moisés.
Abogado:	Lic. Reixon Antonio Peña Quevedo.
Recurrida:	Elsa Rafaela Veras Collado.
Abogados:	Licdos. Jaime A. Moronta González y Fernando Peralta.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Rafael Cruz Abreu y los sucesores de Porfirio de León Moisés, señores Teofila Carela Rodríguez, Lucía Rafaela León Carela, Wanda Romica León Carela, María del Carmen León Carela, Felicia María León Carela, Olivio Antonio León Carela, José Rafael León Carela, Fernando Mercedes León Carela y Carmelo Antonio León Carela, contra la sentencia núm. 201900150, de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Reixon Antonio Peña Quevedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0017031-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, módulo PA-1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1410, 3er nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Eduardo Rafael Cruz Abreu, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0004725-0, domiciliado en la carretera Luperón, residencial Jardines Luperón, apto. S1, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; de Lucía Rafaela León Carela, Wanda Romica León Carela, María del Carmen León Carela, Felicia María León Carela, Olivio Antonio León Carela, José Rafael León Carela, Fernando Mercedes León Carela, Carmelo Antonio León Carela y Teofila Carela Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-4539287-9, 031-0358297-3, 031-01519334-0, 031-0388269-6, 031-0519334-0, 037-0052992-3, 037-0052341-2, 031-0070185-7 y 031-0151849-0, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jaime A. Moronta González y Fernando Peralta, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0026150-8 y 031-0017973-2, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 18, edif.

Monegro, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Cervantes núm. 107, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Elsa Rafaela Veras Collado, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228983-6, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la decisión del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Hernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia incoada por Eduardo Rafael de la Cruz y Porfirio León Moisés contra Manuel Ramón Martínez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201700106, de fecha 6 de marzo de 2017, la cual acogió en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados con relación con la parcela núm. 1614 del distrito catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, ordenando al Registro de Títulos radicar o cancelar cualquier anotación de oposición o nota preventiva inscrita en virtud de la referida litis.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eduardo Rafael Cruz Abreu, y los sucesores de Porfirio de León Moisés, señores: Teófila Carela Rodríguez; Lucía Rafaela, Wanda Romica, María del Carmen, Felicia María, Olivio Antonio, José Rafael, Fernando Mercedes y Carmelo Antonio, de apellidos León Carela, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900150, de

fecha 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo SE RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDUARDO RAFAEL CRUZ ABREU y los sucesores de PORFIRIO DE LEON MOISES, señores: TEOFILA CARELA RODRIGUEZ, cónyuge superviviente; y LUCIA RAFAELA, WANDA ROMICA, MARIA DEL CARMEN, FELICIA MARIA, OLIVIO ANTONIO, JOSE RAFAEL, FERNANDO MERCEDES y CARMELO ANTONIO, de apellidos LEON CARELA, representados por su abogado constituido y apoderado especial, licenciado Reinaldo H. Henríquez Liriano, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.201700106 de fecha 6 de marzo del 2017, dictada por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: SE CONDENA al señor EDUARDO RAFAEL CRUZ ABREU y los sucesores de PORFIRIO DE LEON MOISES, señores: TEOFILA CARELA RODRIGUEZ, cónyuge superviviente; y LUCIA RAFAELA, WANDA ROMICA, MARIA DEL CARMEN, FELICIA MARIA, OLIVIO ANTONIO, JOSE RAFAEL, FERNANDO MERCEDES y CARMELO ANTONIO, de apellidos LEON CARELA al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los licenciados Jaime Antonio Moronta González y Fernando Peralta, quienes afirman haberlas avanzado. TERCERO: SE ORDENA: A la Oficina de Registro de Títulos de Santiago levantar cualquier oposición inscrita sobre los derechos registrados a favor de MANUEL RAMON MARTINEZ, en virtud de la presente litis sobre derechos registrados (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Inobservancia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (supletorio). **Cuarto medio:** Violación del derecho constitucional de defensa. **Quinto medio:** Inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de la decisión recurrida en casación” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación al establecer en su sentencia que la parte hoy recurrente no aportó las pruebas que demostraran sus alegatos, sin realizar una valoración como era su deber, por el efecto devolutivo del recurso, de los documentos aportados que demostraban sus pretensiones, así como tampoco valoró ni se pronunció en cuanto a la falta de consentimiento otorgado por las cónyuges de los supuestos vendedores del inmueble en litis Eduardo Rafael Cruz y Porfirio de León Moisés, las señoras Úrsula Rafael Carelo Moisés y Teófila Carela Rodríguez, lesionando su derecho de copropiedad dentro de la parcela núm. 1614 del distrito catastral núm. 4, municipio Tamboril, provincia Santiago; que el tribunal *a quo* tampoco ponderó el escrito ampliatorio de conclusiones suscrito por ellos, solo se limitó a indicar que no se probaron las pretensiones, obviando que el juez ante dicha jurisdicción tiene un poder activo, incurriendo, incurriendo con ello en consecuencia en el vicio invocado.

11. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) en ocasión de una solicitud de transferencia litigiosa incoada por los señores Eduardo Rafael de la Cruz y Porfirio León Moisés contra el señor Manuel Ramon Martínez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago de la Sala Liquidadora, dictó la Sentencia núm. 201700106 de fecha 6 de marzo del 2017, la cual rechazó la litis; b) que no conforme con la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el señor Eduardo Rafael Cruz Abreu y los sucesores de Porfirio de León Moisés, señores: Teófila Carela Rodríguez, cónyuge superviviente, Lucía Rafaela, Wanda Romica, María del Carmen, Felicia María, Olivio Antonio, José Rafael, Fernando Mercedes y Carmelo Antonio, de apellidos León Carela, interpusieron recurso de apelación mediante instancia de fecha 30 de enero de 2018; c) que el proceso de instrucción conocido ante el tribunal de alzada en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2019, la parte

recurrente concluyó solicitando que se acogiera el recurso de apelación y en consecuencia se ordenara “la nulidad del acto de venta de fecha 20 de noviembre de 1980, convenido entre los señores Eduardo Rafael Cruz Abreu, Porfirio León Carela Moisés y Manuel Ramón Martínez, por falta de consentimiento para vender, sorprendido por dolo, falta de firmas de las esposas, falta de entrega de la cosa objeto de venta, falta del certificado de título de los vendedores a los compradores al comprador” (sic); d) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, procedió, luego de instruido el caso, a dictar la sentencia núm. 201900150 de fecha 11 de octubre de 2019, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto sustentado en la falta de pruebas fehacientes para hacer valer sus pretensiones, así como otros motivos que se encuentran contenidos en la sentencia la cual es el objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. En el presente caso se ha podido establecer que la parte recurrente no ha presentado pruebas fehacientes para hacer valer sus pretensiones.- Que en esta instancia también se ha comprobado que no existen en el expediente los elementos probatorios que conlleven a declarar nulo el acto de venta pactado a favor de la parte recurrida, mucho menos la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de noviembre del 1996, por el hecho de que se alega que la firma plasmada por los recurrentes fue puesta en un papel en blanco, por lo que no pueden los vendedores y hoy recurrentes prevalecerse de su propia falta, argumentando que las firmas fueron puestas en esas condiciones como constancia de los préstamos otorgados a su favor y no para la realización de un acto de transferencia, puesto que si firmaron en blanco es admitiendo todo lo que allí se iba a hacer contener, sobre esto existe el adagio que dice “No se oye a quien alega la propia torpeza”, más aún si existen dos documentos posteriores a la suscripción de dicho acto donde se hace constar que los recurrentes transfirieron los derechos en litis a la parte recurrida”(sic).

13. El examen de la sentencia impugnada permite a esta Tercera Sala evidenciar, que la parte recurrente en sus conclusiones al fondo ofrecidas en la audiencia de fecha 8 de agosto de 2019, solicitó en su numeral segundo lo siguiente: *SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes, la decisión No. 201700106, dictada por el Tribunal de*

Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, en fecha 06 de marzo 2017, ordenando la nulidad del acto de fecha 20 de noviembre del 1980, intervenido entre los señores EDUARDO RAFAEL CRUZ ABREU, PORFIRIO LEON CARELA MOISES Y MANUEL RAMON MARTINEZ, por falta de consentimiento para vender, sorprendido por dolo, falta de firma de las esposas, falta de entrega de la cosa objeto de venta, falta del certificado de título de los vendedores a los compradores al comprador; que en ese orden, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal a quo para rechazar la acción recursiva objeto del presente análisis estableció motivaciones en cuanto a las pruebas aportadas para la comprobación de sus alegatos y las relativas al consentimiento o no otorgado por los vendedores Eduardo Rafael Cruz y Porfirio de León Moisés; sin embargo, esta Sala no verifica del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo se haya referido o dado motivaciones en cuento al alegato de falta de consentimiento de las cónyuges de los vendedores señoras Úrsula Rafael Carelo Moisés y Teófila Carela Rodríguez, planteado en las conclusiones de fondo antes descritas, ya que era su deber establecer mediante una eficiente motivación si la falta de las firmas o consentimiento de las cónyuges argüida por la parte recurrente tenía o no relevancia para la solución del caso conforme establece la ley, situación que no se comprueba haya realizado el tribunal a cabalidad y que impide a esta Tercera Sala determinar a ciencia cierta si fue aplicado bien o mal el derecho.

14. La jurisprudencia ha establecido, que, *Los jueces del fondo tienen la obligación legal no solo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente mediante una motivación suficiente y coherente que permita a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho*²⁹.

15. Basado en los criterios y hechos establecidos, esta Tercera Sala considerada que la sentencia impugnada en casación adolece del vicio de falta de motivos, en consecuencia, procede casar la misma, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

29 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 21 de mayo 2008, BJ. 1170, pp. 82-93.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900150, de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0017

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sonia Yvelice Gómez Pimentel.
Abogados:	Licdos. César López Cuevas y José Alejandro Mosquera Gorís.
Recurrida:	Josefa Gertrudis Jiménez Ross.
Abogada:	Licda. Alexandra Niberka Espinosa Espinosa.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sonia Yvelice Gómez Pmentel, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00076, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César López Cuevas y José Alejandro Mosquea Goris, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017813-7 y 001-0826024-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Bonifacio Feliz núm. 68, municipio y provincia Barahona, actuando como abogados constituidos de Sonia Yvelice Gómez Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0019399-5, domiciliada y residente en la calle Celeste Hamilton núm. 10, sector Los Maestros, municipio y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alexandra Niberka Espinosa Espinosa, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0004290-3, con estudio profesional abierto en la calle Benigno Campiz núm. 8, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la avenida Dolores Rodríguez núm. 06, edificio Perla I, apto. 2-c, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Josefa Gertrudis Jiménez Ross, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0031533-3, domiciliada y residente en la Calle "5" núm. 140, barrio Juan Pablo, distrito municipal Villa Central, municipio y provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde (litigiosa), con relación con la parcela núm. 21-C, del distrito catastral 14/1ra., del municipio y provincia Barahona, incoada por Sonia Yvelice Gómez Pimentel contra Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2017000162, de fecha 2 de agosto de 2017, la cual acogió el trabajo técnico de deslinde y rechazó la oposición a deslinde realizada por Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista, en calidad de colindante del inmueble en litis, ordenando al Registro de Títulos de Barahona realizar las actuaciones de lugar.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00076, de fecha 29 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 14/1e del municipio Barahona, provincia Barahona. Posicional núm. 207155797714 **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2017, por la señora Josefa Gertrudis Jiménez Ross, por intermedio de las Lcdas. Alexandra Niberka Espinosa Espinosa y María Josefina Segura Peña, contra la sentencia núm. 2017000162, de fecha 2 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con relación a la parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 14/1e del municipio Barahona, provincia Barahona, parcela posicional 207155797714. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** REVOCA la sentencia núm. 2017000162, de fecha 2 de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, con relación a la parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 14/1ra. del municipio Barahona, provincia Barahona, parcela posicional 207155797714. **CUARTO:** DISPONE que sea comunicada la presente

sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a los fines de que proceda a CANCELAR en su sistema cartográfico, la designación catastral correspondiente a la parcela posicional 207155797714, ubicada en la Urbanización Los Maestros, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, con una superficie de 314.66 metros cuadrados.

QUINTO: ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: a) EMITIR una constancia de certificado de título, que ampare una porción de terreno con una superficie de 300 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 21-C del Distrito Catastral 14/1ra. del municipio Barahona, provincia Barahona, a favor de la señora: Sonia Yvelice Gómez Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-00193995, domiciliada y residente en la calle Celeste Hamilton núm. 10, sector Los Maestros, Barahona. b) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del deslinde que ha sido aprobado, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida, Sonia Yvelice Gómez Pimentel, al pago de las costas del procedimiento a fin de que sean distraídas a favor y provecho de las Lcdas. Alexandra Niberka Espinosa Espinosa y María Josefina Segura Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al artículo 62 de la Ley 108-05 de la Ley de Registro Inmobiliario y el artículo 13 letra d, de los reglamentos de mensuras. Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que al admitir el tribunal *a quo* que el deslinde cuya aprobación se solicitó, se realizó en el año 2015, cuando aún estaban vigentes los reglamentos de mensuras núms. 355-09 y 628-09, que permitían esa diferencia en exceso, cuando no sobrepasara el 5% del derecho mensurado con relación al registrado sobre el inmueble en cuestión, debió confirmar la sentencia de primer grado, pues el deslinde se realizó y notificó conforme con las normas legales establecidas; expone además, que la oposición formulada por Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista debe ser declarada inadmisibles conforme con lo prescrito en los artículo 62 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio del 1978, en razón de que ella no probó tener interés en primer grado, ya que no ha demostrado que ha sido perjudicada en sus derechos, por lo que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“g) No obstante lo anterior, el duplicado de la constancia anotada correspondiente a la recurrida, señora Sonia Yvelice Gómez Pimentel revela que la superficie registrada es de 300.00 metros cuadrados, y se mensuró una superficie de 314.66 metros cuadrados, para una diferencia por exceso con respecto a su derecho de 14.66 metros cuadrados; si tomamos en consideración la época en que se introdujo este deslinde, 2015, aún estaba vigente los reglamentos de mensuras 355-09 y 628-09, que permitían esa diferencia en exceso, cuando no sobrepasara el 5% del derecho mensurado con relación al registrado, así se estipula en el artículo 13.d del Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde, resultando la mensura en cuestión, técnicamente admisible; sin embargo, es esta diferencia lo que ha producido que la recurrente, impugne el deslinde y se oponga por alegada afectación de sus derechos y su ubicación, por lo que se impone resolver ese aspecto desde la perspectiva del derecho registrado que acredita a cada parte en Litis, y su correspondiente ocupación material... r) En consonancia con la motivación anterior, se advierte que conforme el duplicado de la constancia

anotada en el certificado de título núm. 570, emitido en fecha 12 de marzo del año 2004, la señora Josefa Gertrudis Jiménez Ross tiene registrado 300 metros cuadrados, sin embargo, tanto en el descenso realizado por el juez, como en las declaraciones de las partes, incluyendo el colindante Juan Isidro Carvajal, y en especial por el informe rendido por el agrimensor González, quedó establecido que, ella está ocupando una superficie de 288.89 metros cuadrados para una diferencia en defecto y en su perjuicio de 11.11 metros cuadrados; que, con certeza la señora Sonia Yvelice Gómez Pimentel efectuó un deslinde con una mensura en exceso, por encima de sus derechos registrados, que solo asciende a 300.00 metros, y excede en 14.66 metros cuadrados; que ese deslinde no hubiese tenido ningún obstáculo de aprobación en fase judicial si la mensura que realizó en exceso el agrimensor contratista no afectaba derechos en copropiedad, pues si bien es cierto que no hay discusión sobre los 300 metros cuadrados registrados de la recurrida, esos derechos también resultan en copropiedad, indivisos, en razón de que su deslinde aún no ha sido aprobado judicialmente, para que pudiera ampararse, garantizarse y reconocerse una mensura previa, sus derechos se encuentran en iguales condiciones que los de la recurrida” (sic).

12. La valoración del único medio y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permite comprobar que el presente caso trata de una aprobación de deslinde que se tornó litigiosa dentro del inmueble en litis, por afectación del derecho de copropiedad de la colindante Josefa Gertrudis Jimenes Rossa de Batista; que en ese orden, la parte recurrente Sonia Yvelice Gómez Pimentel sustenta los agravios contra la sentencia hoy impugnada en que acogió la acción recursiva, en alegada violación a los artículos 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 13.b del Reglamentos de Mensuras.

13. Del estudio del recurso de casación esta Tercera Sala comprueba que, si bien la parte recurrente alega una violación al artículo 13 literal b del Reglamento de Mensuras, esta Tercera Sala comprueba de los motivos contenidos en la sentencia, que el tribunal *a quo* expuso de manera certera que si bien el exceso de área de un 5% era admitido de manera técnica al momento de realizar los trabajos de deslinde en el año 2015, dicho exceso solo puede ser aprobado cuando no afecta un derecho de copropiedad como ocurre en el presente caso; que en ese orden, el tribunal de alzada pudo verificar mediante los hechos evidenciados en un

descenso al lugar, un levantamiento de mensura y las constancias anotadas que amparan el derecho de propiedad de las partes envueltas en litis, que tanto la solicitante del deslinde Sonia Yvelice Gómez Pimentel como la hoy recurrida Josefa Gertudis Jiménez Ross de Batista tienen un derecho registrado dentro del inmueble en litis de 300 m², en virtud de constancias anotadas; sin embargo, le fue mensurado a la solicitante un área a su favor de 314.66 m², mientras que Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista, resultó con un área de 288.89 m², para una diferencia en defecto y en su perjuicio de 11.11 m², que le corresponde en derecho.

14. En cuanto a la violación al artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a los medios de inadmisión, los hechos comprobados en los documentos que conforman el presente recurso permiten comprobar que la parte recurrente no planteó el medio de inadmisión por falta de interés ante los jueces de fondo; que en ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *no es posible invocar por primera vez en casación un medio de inadmisión que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo, excepto si son de orden público*³⁰; asimismo se ha establecido que, *aunque los medios de orden público pueden ser propuestos por primera vez en casación y aun promovidos de oficio, esto es así solo cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio*³¹; por lo que el presente alegato es desestimado.

15. Del presente análisis esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo*, en virtud de los hechos comprobados procedió a anular los trabajos de deslinde por transgredir los derechos de copropiedad de Josefa Gertrudis Jiménez Ross de Batista, hechos y argumentaciones que esta Tercera Sala considera son correctos y valederos en buen derecho, por estar en consonancia con el artículo 51 de la Constitución, ya que si bien como alega la parte recurrente los trabajos se realizaron según la norma imperante en ese momento, no es menos cierto que tiene aplicabilidad siempre y cuando no transgreda el derecho de copropiedad; es por ello que, una vez verificada la conculcación a un derecho constitucional como es el derecho de propiedad, el tribunal *a quo* debe proteger y garantizarlo en cumplimiento de la ley y la Constitución.

30 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 10 de febrero 2010, BJ. 1191; sent. núm. 2, 7 de octubre 2009, BJ. 1187, sent. núm. 13, 27 de septiembre 2006, BJ. 1150, pp. 299-305.

31 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 15 de febrero 2012, BJ. 1215.

16. Basado en los hechos comprobados y el criterio señalado procede desestimar el único medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Yvelice *Gómez Pimentel*, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00076, de fecha 29 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Lcda. Alexandra Niberka Espinosa Espinosa, abogada de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0018

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Ramírez.
Abogados:	Dr. Rudy Mercado Rodríguez, Licda. Elisabeth Taveras Marte y Lic. Rudy Isaac Mercado Cordero.
Recurridos:	Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet.
Abogado:	Dr. Edi A. Rojas Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 202100060, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y los Lcdos. Elisabeth Taveras Marte y Rudy Isaac Mercado Cordero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0008838-6, 041-0013387-7 y 402-2700889-9, con estudio profesional abierto en la calle Ucho Álvarez Bogaert, esquina Estrella Sadhalá, edif. la Magdala, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Palacios Escolares núm. 12, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Félix Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0008918-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, sección de La Pinta, municipio y provincia Montecristi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Edi A. Rojas Guzmán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0010775-6, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Mayo, edificio 1-1, primer nivel, urbanización Bella Vista, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, y *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, piso 15, *suite* 15-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 117-0005631-7 y 031-0057924-6, domiciliados y residentes en el municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso casación.

4. Mediante auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núms. 213756577363, 213746869358, 2137463775071, 213756153727, 213746498697, 213746566598, 213746457380, 213746451161, 213746438138, 213746716903, 2137456362545, 213756552004, 213746835691, 213756042143, 213756337961 y 213746482199, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia Montecristi, incoada por Félix Ramírez contra Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02361900010, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde de las parcelas resultantes arriba descritas.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Félix Ramírez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100060, de fecha 14 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, depositado en fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve (28/02/2019) por el señor Félix Ramírez, debidamente representado por el doctor Rudy Mercado Rodríguez y licenciada Elisabeth Taveras Marte,

en contra de la sentencia numero 02361900010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por improcedente, infundado y carente de toda base legal. **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida sentencia numero 02361900010, de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala ponderación de las pruebas, por omisión de las mismas, en violación de los artículos 77, 78 y 79 de los Reglamentos de los tribunales de Tierras, que se traduce en violación de los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10, ambos de nuestro Documento Fundacional. **Segundo medio:** Falta de motivos, y con ello incurriendo dicho órgano en los vicios de violación al derecho de defensa y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Félix Ramírez, sustentada en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: [...] *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

15. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 306-2021, de fecha 8 de julio de 2021, instrumentado por Joanny Guzmán Regalado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de la parte hoy recurrente Félix Ramírez ubicado en la casa núm. 3, de la sección La Pinta, distrito municipal Santa María, municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, y entregó dicho acto en manos de la parte recurrente, acto que no consta que haya sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico.

16. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de partida ni el día de vencimiento, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el sábado 8 de agosto de 2020, debiendo prorrogarse al próximo día laborable, es decir, el lunes 10 de agosto de 2021; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Montecristi; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 248.5 kilómetros, el plazo

aumenta en 9 días, venciendo el 19 de agosto de 2021, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso de casación; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación en fecha 18 de agosto de 2021, es evidente que el plazo para recurrir se encontraba habilitado.

17. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no ponderar los documentos y solo limitarse a enunciarlos; que el tribunal *a quo* no ponderó las sentencias que ordenan el reconocimiento judicial del recurrente ni se refirió a ellas, que lo reconocen como hijo del finado Santos Rodríguez, hijo a su vez de Alejandro Rodríguez, siendo los inmuebles objeto de la presente litis propiedad de la sucesión; que tampoco ponderó el acto de alguacil núm. 274-2012 de fecha 18 de junio 2012, contentivo de oposición a compra, entrega de valores, cesión, venta traspaso, hipotecas, enajenación, arrendamiento, entrega en usufructo, enfiteusis, o anticresis, respecto de los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a Alejandro Rodríguez alias “Tito Rodríguez” y Santos Rodríguez Estévez, notificado a la parte recurrida antes de que esta hiciese transferencia de los inmuebles objeto de litis; ni tampoco ponderó el acto de alguacil núm. 259-2016, de fecha 13 de octubre del 2013, contentivo de notificación de demanda en partición de bienes sucesorales y sentencias que ordenan reconocimiento judicial de paternidad, para la inscripción de litis como nota preventiva o precautoria; que en esa partición está incluido el inmueble referido, por lo que al no ponderar la documentación, el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, así como también en una mala ponderación de la prueba y su omisión, en violación a los artículos 77, 78 y 79 de los Reglamentos de los Tribunales de Tierras, lo que se traduce en una violación a los artículos 68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de nuestra Constitución, incurriendo con ello en violación al derecho de defensa y falta de base legal.

19. Sigue indicando la parte recurrente en su primer medio, que depositó en tiempo oportuno su escrito ampliatorio de conclusiones, el cual no fue respondido por el tribunal *a quo*; además establece que en

la audiencia de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitó el aplazamiento para obtener documentos relativos al proceso de deslinde del cual no participó, aceptando el cierre de la audiencia de depósito de documentos y discusión de pruebas, con la condición de que se le permitiera depositar documentos antes de fijar una nueva audiencia para el conocimiento del fondo del asunto, solicitud que fue aceptada por el tribunal *a quo*, depositando en fecha 8 de enero, las fotocopias certificadas del acto de venta de fecha 15 de febrero de 2011, convenido por Elsa Altagracia Alemán Rodríguez, Digna Milagros de Jesús Alemán Rodríguez, Yeni Mercedes Alemán Rodríguez, y compartes, a favor de Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, y el acto de venta de fecha 11 de marzo de 2011, convenido por Rafael Rodríguez Rivas, Gladis Carmen Rodríguez Rivas, Ana Cirila Rodríguez Rivas y compartes, a favor de Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, ambos legalizados por la Dra. Annia Alt. del Rosario Pérez M., notario público de los del número del municipio de Castañuelas, actos de los cuales el tribunal *a quo* hace mención, pero no se pronuncia ni verifica el hecho de que dichos contratos fueron inscritos ante el registro de títulos en la misma fecha en que se realizó la oposición a traspaso, es decir, en fecha 18 de junio de 2012, mediante el acto de alguacil núm. 274/2012, antes descrito, incurriendo en consecuencia en los vicios invocados.

20. Finalmente, expone la recurrente en su primer medio, hechos que alega acontecieron en la audiencia de prueba de fecha 25 de noviembre de 2019 y en la audiencia de fondo de fecha 11 de enero, y que desembocaron en una alegada violación al derecho de defensa, ya que le fue cerrada la vía para presentar los medios de pruebas que demuestran la transferencia de los derechos que le corresponden a la parte hoy recurrente, ya que el tribunal de alzada luego de permitir el depósito, indicó que solo recibiría la documentación sobre el deslinde, no obstante existir una oposición a traspaso realizada mediante acto de alguacil, prueba que no admitió ni ponderó, vulnerando así la tutela judicial efectiva y las garantías individuales de poder presentar sus medios de defensa en el presente proceso.

21. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: 1) El tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi

fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Félix Ramírez contra Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, en relación con la parcela núm. 24, del distrito catastral núm. 5, provincia Montecristi, resultando las parcelas núms. 213756577363, 213746869358, 2137463775071, 213756153727, 213746498697, 213746566598, 213746457380, 213746451161, 213746438138, 213746716903, 2137456362545, 213756552004, 213746835691, 213756042143, 213756337961 y 213746482199, del referido distrito catastral, de cuya instrucción resultó la sentencia núm. 02361900010 de fecha 17 de enero de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual rechazó la demanda en nulidad; 2) que no conforme con dicha sentencia Félix Ramírez recurrió en apelación la sentencia antes indicada, mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2019, en cuya instrucción fueron conocidas las audiencias de fecha 9 de septiembre de 2019, la audiencia de presentación de pruebas prorrogada para el día 25 de noviembre de 2019, con la finalidad de regularizar la notificación de las partes; la audiencia de fecha 30 de marzo de 2020, que fue cancelada en virtud de la resolución núm. 02-2020 de fecha 19 de marzo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, por efecto de la pandemia, y la audiencia de fondo de fecha 11 de enero de 2020, en la que ambas partes concluyeron al fondo; 3) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, luego de la instrucción dictó la sentencia núm. 202100060 de fecha 14 de abril 2021, que rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia de primer grado, en la forma que consta en su contenido y que es el objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que en relación a los derechos del señor Félix Ramírez, (parte recurrente dentro de las parcelas 24, 32 y 33, del Distrito Catastral No. 5, del municipio y provincia de Montecristi no ha presentado ninguna prueba de que tiene derecho registrado o registrable, y en justicia todo el que alega un hecho debe probarlo conforme al artículo 1315 del código civil dispone lo siguiente... 7. Que ante este tribunal de alzada, la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba que pudiera revertir la decisión dada por el tribunal de jurisdicción original”.

23. La valoración del primer medio permite comprobar, que la parte recurrente sustenta los agravios a la norma legal y constitucional antes mencionadas, en esencia, en la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los elementos probatorios y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, en lo que respecta a la referida violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es necesario indicar, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia.

24. Aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala comprueba del presente estudio, que en la sentencia impugnada la parte recurrente Félix Ramírez, hizo valer ante los jueces de la alzada, además de las pruebas presentadas en primer grado, los siguientes documentos: a. fotocopia hoja de aprobación de trabajos de subdivisión relativos a la parcela núm. 213746549200, resultando las parcelas núms. 21374656653S, 2S37464573S0, 213746451161, 213746438138, 213746716903, del municipio y provincia Montecristi. b. fotocopias de los planos individuales de las parcelas nums. 213746566598, 213746457380, 213746451161, 213746438138, 213746716903, del municipio y provincia Montecristi. c. fotocopia de la hoja de aprobación de trabajos para deslinde de la parcela núm. 24 distrito catastral 5, municipio Montecristi, resultando la parcela núm. 213746498697, municipio Montecristi y plano individual de la referida parcela. d. fotocopia de la hoja de aprobación de trabajos para deslinde de la parcela núm. 24 distrito catastral 5 municipio Montecristi, resultando la parcela núm. 213746482199, municipio Montecristi y plano individual de la referida parcela. e. fotocopia de la hoja de aprobación de trabajos para deslinde de la parcela núm. 24 distrito catastral 5 municipio Montecristi, resultando la parcela núm. 2174646375071, municipio Montecristi y plano individual de la referida parcela. f. Fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de febrero de 2011, convenido por Elsa Altagracia Alemán Rodríguez, Digna Milagros de Jesús Alemán Rodríguez, Yeni Mercedes Alemán Rodríguez, Bernardo Alemán Rodríguez (Mister), Bernardo Alemán Rodríguez (Tono), Manuela Alemán Rodríguez, Richard Antonio Pascal Alemán, Alejandro Antonio Pascal Alemán, Melissa Mercedes Alemán, José Arturo Alemán Belliard, Nahtaly Mercedes Alemán Belliard, Luis Alberto Alemán Belliard y Maira Isabel Alemán

Cabrera a favor Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, en relación con una porción de terreno en la parcela núm. 24, distrito catastral núm. 5, con un área de 274,387.00 m², una porción de terreno de 94,664.00 m² dentro de la parcela núm. 32, distrito catastral núm.5, municipio Montecristi y una porción de terreno de 174,976.00 m², en la parcela núm. 33 distrito catastral núm.5, municipio Montecristi, firmas legalizadas por la Dra. Annia Alt. del Rosario Pérez M., notario público del municipio Castañuelas; g. fotocopia del acto de venta de fecha 11 de marzo del año 2011, convenido por Rafael Rodríguez Rivas, Gladis Carmen Rodríguez Rivas, Ana Cirila Rodríguez Rivas, Amarilis Rodríguez Rivas, Leónidas Antonia Rodríguez Rivas, Federico Rodríguez Rivas, Tito Santana Rodríguez Rivas, Jenny Lucía Rodríguez Almánzar y Edwin Rodolfo Rodríguez Almánzar a favor Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet, en relación con una porción de terreno de 274,387.00 m² en la parcela núm. 32, del distrito catastral núm. 5 municipio Montecristi, firmas legalizadas por la Dra. Annia Alt. del Rosario Pérez M., notario público del municipio Castañuelas.

25. De los documentos arriba indicados y del estudio del medio analizado, se evidencia que si bien la parte recurrente señala como elementos no ponderados u omitidos por los jueces del fondo las sentencias relativas al reconocimiento judicial del recurrente como hijo del finado Santos Rodríguez y este a su vez como hijo de Alejandro Rodríguez, y los actos de alguacil núm. 274-2012 de fecha 18 de junio 2012, referentes a oposición a traspaso y el núm. 259-2016 de fecha 13 de octubre del 2013, contenido de notificación de demanda en partición de bienes sucesorios, en la sentencia impugnada no consta el depósito de los referidos documentos, ni la parte recurrente ha demostrado que fueron depositados ante los jueces del fondo, a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de determinar, tal y como alega, que dichas pruebas fueron aportadas en tiempo hábil ante los jueces del fondo y no fueron ponderadas por ellos, lo que impide el examen del presente alegato.

26. En cuanto a la omisión de estatuir sobre los peticorios y conclusiones indicados en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado, esta Tercera Sala evidencia que los jueces del tribunal *a quo* dieron contestación a las conclusiones dadas en audiencia, las cuales fueron rechazadas en la forma que consta y en ese sentido la Suprema Corte ha establecido mediante la jurisprudencia que *los jueces solo están obligados a contestar*

las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes³²; por lo que el presente alegato debe de ser desestimado.

27. Respecto de los vicios invocados que se encuentran sustentados en hechos acaecidos en las audiencias de fecha 25 de noviembre de 2019 y 11 de enero de 2021, la parte recurrente no ha apoyado sus alegatos en elementos probatorios que permitan su validación, es decir, solo ha realizado afirmaciones sin ningún aval que ponga a esta Tercera Sala en condiciones de comprobar la conculcación a su derecho de defensa, ya que no basta con alegar una lesión al derecho de defensa, sino que esta debe ser demostrada a través de elementos probatorios idóneos, máxime cuando del contenido de la sentencia se comprueba que ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar sus alegatos y concluir al fondo de la litis en audiencias públicas y contradictorias.

28. La jurisprudencia ha establecido que *nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos³³*; por lo que los vicios invocados en este medio que se analiza carecen de pertinencia, primordialmente, al no evidenciarse la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en consecuencia, procede a rechazarlo.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en la falta de motivos, violación al derecho de defensa y base legal, al rechazar sus pretensiones únicamente sustentados en los motivos contenidos en los párrafos 6 y 7 de su sentencia, los cuales adolecen de una falta de valoración de los hechos de la causa y motivación suficiente para justificar su dispositivo, incurriendo con ello en una violación a los artículos 6, 68, 69 numeral 7 y 10 del documento fundamental.

30. El estudio del segundo medio analizado y del contenido de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha comprobado que, si bien la

32 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. 44, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 66, 22 de octubre 2008, BJ. 1175, pp. 565-571

33 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109; sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72.

motivación de la sentencia impugnada es escueta, no menos cierto es que no podemos perder de vista, que la presente litis se sustenta en una nulidad de deslinde en la que el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados, que mediante los planos técnicos aprobados y los contratos de ventas de fechas 15 de febrero de 2011 y 11 de marzo de 2011, legalizadas las firmas por la Dra. Annia Alt. del Rosario Pérez M., notario público del municipio Castañuelas, los que se encuentran detallados en otra parte de esta sentencia, se demostró que los señores Juan Alejandro Gómez Liquet y Nolvis Eulalia Gómez Liquet tienen un derecho de propiedad dentro de las parcelas deslindadas.

31. El tribunal *a quo* determinó además, que Félix Ramírez no pudo probar que tiene un derecho registrado ni registrable dentro de los inmuebles en litis; que es este hecho establecido por el tribunal de alzada como valorado conforme con la documentación aportada y anteriormente señalada que sustentó su fallo, lo cual a consideración de esta Sala es una motivación suficiente para rechazar la presente litis sobre derechos registrados que procura la nulidad de un deslinde; que el hecho de que no haya realizado una exposición detallada no impide que la sentencia pueda sostenerse, siempre y cuando ella contenga una argumentación en hechos y derecho racional y correcta, como en la especie, máxime cuando la parte hoy recurrente se limitó en el ordinal segundo de sus conclusiones, a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado “[...] por la misma devenir en lesiva a los derechos sucesorios del recurrente, los cuales son de naturaleza imprescriptible, y por ser mal fundada en derecho, carente de base fáctica y legal, y por ser violatoria de principios elementales de la naturaleza de la materia” (sic), sin invalidar a través de pruebas eficientes, los hechos que los jueces han determinado como comprobados.

32. En cuanto a la motivación la jurisprudencia ha indicado que *Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*³⁴.

34 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219

33. Por lo que esta Tercera Sala estima que la motivación aunque es escueta fue clara, precisa y conforme al derecho, por lo que no requería dar más respuestas que la establecida conforme con las conclusiones de la parte recurrente en apelación y los documentos que fueron depositados para sustentar sus pretensiones, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

34. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en todo o en parte, cuando los litigantes sucumbieren en puntos respectivos de sus conclusiones*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **Félix Ramírez**, contra la sentencia núm. 202100060, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jesús Rafael Soto Reynoso y compartes.
Abogado:	Dr. José Gilberto Núñez Brun.
Recurrido:	Francisco Emilio Almonte Valdez.
Abogados:	Lic. José Veloz Pacheco y Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de José Soto, señores: Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, contra la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013220-4, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez, edificio núm. 70, Centro Jurídico Asociado, Asesoría Permanente, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Cervantes, segunda planta del edificio núm. 107, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los sucesores de José Soto, señores: Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Sandra del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso, Dioris Cesarina Soto Reynoso, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0133175-5, 047-0105951-3, 047-0105950-5, 047-0083851-1, 047-0083852-9, 047-0160828-5, domiciliados y residentes en la avenida Rivas núm. 49, sector Jeremías, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, Manuel Guillermo Soto Reynoso, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0084831-2, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 52, provincia La Vega y Domingo Esteban Soto Reynoso, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0011200-8, domiciliado y residente en la Rivas, núm. 9, Villa Olímpica, provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Veloz Pacheco y Cristiana Margarita Concepción Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0046389-9 y 047-0108086-5, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres núm.

38 altos, edificio Pascal, apto. 202, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, *suite* A 384, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Emilio Almonte Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014117- 1, domiciliado y residente en la calle 6 esquina Pepito García, sector Palmarito, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, en representación de la Parroquia Julio Santiago Bono.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde con relación a la parcela núm. 78, Distrito Catastral núm. 11, del municipio y provincia La Vega, incoada por la Parroquia Julio Santiago Bonó, representada por Francisco Emilio Almonte Valdez, contra Diógenes Francisco Soto Saldaña, Gilberto López Soto, Rita López Soto, Susana Domínguez Soto, Águeda Soto Saldaña, Fausto Soto y compartes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca dictó la sentencia núm. 01621600400, de fecha 20 de julio de 2016, la cual acogió la demanda, ordenando la nulidad de los trabajos de deslinde realizados en la parcela objeto de la litis por haber incluido una porción de terreno propiedad de la parte demandante.

7. Contra la referida decisión fueron interpuestos diversos recursos de apelación: 1) De manera principal por Diógenes Francisco Soto Saldaña; 2) de manera incidental por: a) Adolfo José Brache Jiménez; b) Ministerio

de Educación de la República Dominicana; y c) Jesús Rafael, Piedad Maricela, Inmaculada Altagracia, Manuel Guillermo, Domingo Esteban, Sandra del Carmen, Dominga Marisol y Dioris Cesarina, todos de apellidos Soto Reynoso, en calidad de sucesores de José Soto, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en fechas; a) 20/09/2016 por el pastor Diógenes Francisco Soto Saldaña, representado por el doctor José Gilberto Núñez Brun; b) 21/09/2016, por el señor Adolfo José Brache Jiménez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Licenciado José A. Brache Mejía; c) 26/09/2016, por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), RNC No.4-0100723-9, representada por su ministro Arq. Andrés I. Navarro García, representado a su vez por Radek Sánchez Jiménez; d) 29/09/2016, por los señores Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra Del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso, Dioris Cesarina Soto Reynoso, dominicana, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor José Gilberto Núñez Brun; en contra de la sentencia No. 01621600400, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en la Parcela No.78, del distrito catastral no.11 del Municipio y Provincia La Vega, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia no. 01621600400, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, en relación a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de deslinde) en la Parcela No.78, del distrito catastral no.11 del Municipio y Provincia La Vega. **TERCERO:** Se compensan las costas pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Falta de base legal. **Segundo medio:**

Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en la vigente Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre, Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primero, parte del segundo y el tercer medios de casación, los que se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos que permita establecer si fue bien o mal aplicada la ley, tampoco señala ni pondera el tribunal *a quo* en su sentencia los documentos y piezas depositadas ante ellos por la parte hoy recurrente en casación, lo cual de haberlo hecho hubiera tenido otro desenlace y no la declaratoria de inadmisibilidad; resalta además, que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las conclusiones producidas y motivos sobre el fondo presentados por ellos, sino que rechazó sus conclusiones, pero al mismo tiempo declara la inadmisibilidad; que asimismo, sigue indicado la parte recurrente que el tribunal *a quo* no se pronunció sobre las conclusiones relativas a la solicitud de incompetencia de dicho tribunal, incurriendo con ello en la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en falta de base legal y falta de estatuir; sigue indicado la parte recurrente que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y el derecho de defensa, al rechazar los recursos de apelación sin establecer motivos ni justificarlo, no obstante los exponentes haber aportado las pruebas que demuestran que son los verdaderos propietarios del inmueble en litis.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 02062012000623, de fecha 26 de octubre de

2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, se aprobó una solicitud de deslinde para partición judicial dentro de la parcela 78, distrito catastral 11, municipio La Vega, de los derechos registrados a favor de los señores Garys Rafael del Carmen Castillo Espinal, Águeda Soto Mendoza, José Soto Mendoza, Emilia Soto Mendoza, Rafael de Jesús Soto Mendoza, Rosa Luna de Collado, Altagracia Antonia Luna Soto, Francisco Domínguez Soto, Susana Domínguez Soto, Rita López Soto, Gilberto López Soto, Diógenes Soto Saldaña, Arelis Soto Saldaña, Carlos Soto Saldaña y Fausto Soto, ordenándose a su favor el registro de la parcela 314216623603, con extensión superficial de 13,785.20 m²; b) la accionante Parroquia Julio Santiago Bonó, representada por Francisco Emilio Almonte Valdez, es propietaria de una porción de terreno en la parcela núm. 78, distrito catastral 11, municipio y provincia La Vega, según carta constancia anotada núm. 168 expedida a su favor, por lo que incoó una acción en nulidad del deslinde realizado dentro de la parcela núm. 78, distrito catastral 11, municipio y provincia La Vega, que dio como resultado la parcela 314216623603 con extensión superficial de 13,785.20 m², sustentado en que sus derechos registrados dentro de la indicada parcela fueron incluidos en los trabajos de deslinde, trabajos que, además, no le fueron notificados; decidiendo el tribunal acoger parcialmente la litis, ordenando la nulidad del deslinde y ordenó al Registrador de Títulos correspondiente cancelar el certificado expedido a favor Diógenes Francisco Soto Saldaña, Gilberto López Soto, Rita López Soto, Susana Domínguez Soto, Águeda Soto Saldaña y Fausto Soto; d) la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación entre ellos el interpuesto por los sucesores de José Soto, los señores: Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Maricela Soto Reynoso y compartes, quienes solicitaron entre otras cosas, la revocación de la sentencia de primer grado y la incompetencia del Tribunal Superior de Tierras, en lo relacionado a los terrenos por ellos vendidos al Ministerio de Educación, por entender que era atribución del Tribunal Superior Administrativo; f) que el tribunal *a quo* rechazó los recursos de apelación, en virtud de los informes de inspección que arrojaron las irregularidades advertidas en el proceso de deslinde al momento de su realización y publicidad, y que dio como resultado la parcela hoy en litis, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto a la excepción de incompetencia planteada ante ellos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. La competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria como tribunal de excepción se encuentra delimitada en el artículo 3 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, el cual establece (...) 7. Conforme a la instancia introductiva de la demanda, el tribunal fue apoderado para conocer de una Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, que es lo que determina el alcance y delimita el apoderamiento de este tribunal y por tratarse de una acción de nuestra competencia exclusiva, la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrente representada por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, carece de fundamento jurídico y es a todas luces improcedente y carente de base legal, razón por la cual se rechaza, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

13. En otra parte de la sentencia, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión en cuanto a la acción recursiva interpuesta por Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra del Carmen Soto Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, en calidad de sucesores de José Soto, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16) La parte recurrente señora Dioris Cesarina Soto Reynoso y compartes, por intermedio de sus abogados planteo en audiencia de fecha 01/07/2019 sus conclusiones al fondo solicitando en diversos puntos con la finalidad sean acogidas las mismas, además para responder estas conclusiones es preciso aclarar en este caso, que la Jurisdicción Inmobiliaria está apoderada para conocer y fallar de Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, por tanto el Tribunal está limitado a responder sobre dicho apoderamiento y esta parte en las referidas conclusiones no solo solicita la revocación de la sentencia recurrida, sino que de igual manera plantea conclusiones de otras pretensiones que no están contenidas en la demanda principal, por tales motivos, se rechazan las mismas en partes. 17) En ese mismo orden, también la señora Dioris Cesarina Soto Reynoso y compartes concluyeron respecto de manera reconventional en virtud de lo que establece el artículo 31 de la

ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, solicitando sean condenados la Parroquia Julio Santiago Bono o el Padre Francisco Emilio Almonte Valdez, al pago de RD\$20,000,000.00, a favor de los sucesores de José Soto... por los daños morales y materiales causadas con esta demanda; este Tribunal entiende que actuar en justicia no puede devenir en reparación de daños y perjuicios; en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante sentencia de fecha 16 de enero del 2002, B. J. 1094, pág. 91 al 96, que: “El ejercicio de un derecho, como el accionar en justicia, no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, salvo el caso que constituya un acto de malicia o de mala fe o un error grosero equivalente al dolo”; que en el presente caso la demanda en nulidad de deslinde fue acogida, por lo que no estamos frente a demanda temeraria y de mala fe como lo exige la indicada ley de registro inmobiliario para generar daños y perjuicios. por tales motivos se rechazan estas conclusiones” (sic).

14. Esta Tercera Sala evidencia, en cuanto al vicio apoyado en la falta de ponderación de la excepción de incompetencia, que el tribunal *a quo* se pronunció estableciendo su competencia en virtud de lo que establece el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, situación que se advierte en el contenido de la sentencia hoy impugnada y que ha sido transcrita en la presente decisión; que al no establecer más crítica que la alegada “no ponderación de la excepción de incompetencia”, es evidente que el presente alegato debe ser desestimado.

15. En cuanto a los alegatos sostenidos en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala debe reiterar, que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria el cual establece las formalidades del contenido de la sentencia y el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia.

16. Aclarado este punto, esta Tercera Sala evidencia que la presente litis tiene como objeto la nulidad de deslinde practicado dentro de la parcela núm. 78, distrito catastral núm. 11, del municipio y provincia La Vega, estableciéndose en la sentencia impugnada los hechos que originaron el derecho, así como los elementos probatorios que sustentaron la demanda en nulidad de deslinde, lo que evidencia, contrario a lo aducido por la

parte hoy recurrente, que existe en la sentencia impugnada apreciaciones de hechos y de derechos suficientes para su estudio.

17. En ese orden, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*³⁵, situación que no se concreta en el presente caso.

18. Esta Tercera Sala comprueba además, que si bien el tribunal *a quo* no detalla los documentos aportados por las partes, hace constar en su sentencia que “Las partes harán valer las pruebas aportadas en el Tribunal de primer grado”, describiendo en otra parte de la sentencia los elementos probatorios sobre los cuales sustentaron su fallo, por lo que su falta de descripción no constituye un vicio que justifique la casación; que en ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados; basta que expresen, salvo que se imponga la necesidad de una mención especial, “vistos los demás documentos del proceso*³⁶.

19. Se impone señalar, no obstante, que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que fueron aportadas y no ponderadas por los jueces del fondo, ni tampoco expone de manera clara de qué manera estas podrían generar un cambio de criterio en el caso; al respecto debe precisarse que la jurisprudencia sostiene que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*³⁷; que con base en lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino además su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio sustentado en la falta de base legal por omisión de ponderar documentos.

35 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012, BJ. 1219

36 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. 21, 15 de marzo 2006, BJ. 1146, pp. 1537-1548

37 SCJ, Primera Sala, sent. 8, 6 de febrero 2013, BJ.1227

20. En lo referente a la omisión de estatuir respecto de los pedimentos planteados en sus conclusiones, esta Tercera Sala comprueba que la parte recurrente no establece en su memorial de casación de manera clara y eficaz cuáles son esos petitorios (además de la solicitud de incompetencia) que alega no fueron contestados, situación que impide a esta Sala verificar la concretización del vicio, máxime cuando se comprueba del contenido de la sentencia que se encuentra más arriba transcrito, que el tribunal *a quo* se refirió a los pedimentos realizados por ellos y dio contestación a estos rechazándolos, por lo que procede ser desestimado.

21. Es preciso señalar, además, que la parte recurrente sugiere en su memorial de casación que el tribunal de alzada al momento de contestar sus conclusiones las declaró inadmisibles, pero al mismo tiempo las rechazó; sin embargo, se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* rechazó todos sus pedimentos en la forma que consta más arriba, no evidenciándose que hubiese declarado inadmisibile alguna de las conclusiones entonces formuladas por la ahora parte recurrente, por lo que carece de fundamento el presente alegato.

22. Respecto de la alegada falta de motivos, el fallo impugnado permite advertir que siendo el objeto de la litis una nulidad de deslinde por vicios en su realización, el tribunal *a quo* estableció como hechos comprobados que los trabajos técnicos realizados dentro de la parcela núm. 78, distrito catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega, que dio como resultado la parcela 314216623603, con extensión superficial de 13,785.20 m², fueron realizados incumpliendo la norma legal establecida en el artículo 13 de la resolución núm.355-2009, del Reglamento para la Regulación Parcelaria y el Deslinde, ya que se comprobó se realizó tomando parte de los terrenos que le pertenecen a la parte hoy recurrida, vulnerando su derecho de propiedad, conforme con el informe de inspección de fecha 23 de marzo de 2015 realizado por el agrimensor Rafael Antonio Fernández de León, cuyo contenido no fue rebatido.

23. El tribunal *a quo* comprobó, además, que la parte hoy recurrida no fue notificada al momento de realizar los trabajos técnicos según se desprende de las declaraciones dadas por el agrimensor Moisés de Jesús Ureña, en violación a los artículos 43 y 77 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, que se refieren a los criterios de publicidad que deben cumplirse en dichos levantamientos, por lo que procedió a rechazar

los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de primer grado que anuló los trabajos de deslinde.

24. Verificadas las motivaciones que fundamentaron la sentencia del tribunal *a quo* esta Tercera Sala es del criterio, que éste estableció motivos suficientes para sustentar la sentencia, ya que las irregularidades evidenciadas dan lugar a la nulidad de los trabajos técnicos objeto del presente recurso.

25. Bajo los criterios antes señalados esta Tercera Sala ha podido determinar, que el tribunal *a quo* realizó la instrucción y análisis del presente caso estableciendo los motivos que sustentan la sentencia hoy impugnada y que se encuentra fundamentada en derecho, sin que esto genere una violación al derecho de defensa ni al debido proceso, por lo que procede desestimar los medios bajo estudio.

26. Apuntala en otra parte del segundo medio de casación la parte recurrente, en esencia, en que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al no valorar su calidad de propietaria de los terrenos deslindados, ni ponderar el artículo 51 de la Constitución; indica además, que el tribunal *a quo* no ponderó el principio tercero de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que el “Estado es el propietario originario de todos los terrenos...”, que de haberlo observado no hubiera fallado como lo hizo, ni tampoco ponderó el principio cuarto de la referida ley que establece “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado siempre y cuando no exista el dolo”.

27. De valoración de los alegatos arriba indicados, esta Tercera Sala evidencia, que la parte recurrente no expone de manera eficiente bajo qué criterios el tribunal *a quo* no ponderó el artículo 51 de la Constitución, ya que el caso dirimido ante los jueces del fondo no se contrae la nulidad de derechos sino más bien en la irregularidad de un deslinde practicado dentro de la parcela en litis y por vía de consecuencia, tampoco se advierte la conculcación al principio IV de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a la imprescriptibilidad del derecho registrado.

28. En esa línea argumentativa, la parte hoy recurrente ha establecido la no ponderación del Principio III de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que, “El Estado Dominicano es el propietario originario de todos los terrenos que conforman el territorio de la República

Dominicana. Se registran a nombre del Estado Dominicano todos los terrenos sobre los que nadie pueda probar derecho de propiedad alguno”; sin embargo, ha realizado simples afirmaciones sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó el referido principio, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso.

29. La jurisprudencia ha establecido que *Para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*³⁸; por lo que la presente situación impide a esta Tercera Sala valorar este aspecto o vicio invocado contra la sentencia, procediendo a declararlo inadmisibile.

30. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto los sucesores de José Soto, señores: Jesús Rafael Soto Reynoso, Piedad Marcela Soto Reynoso, Inmaculada Altagracia Soto Reynoso, Manuel Guillermo Soto Reynoso, Domingo Esteban Soto Reynoso, Sandra del Carmen Soto

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, B.J. 1227; sent. núm. 15, 30 de enero 2008, B.J. 1166, pp. 163-169.

Reynoso, Dominga Marisol Soto Reynoso y Dioris Cesarina Soto Reynoso, contra la sentencia núm. 201900181, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José Veloz Pacheco y Cristina Margarita Concepción Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0020

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Noyola Pérez y Gabriela Severino Hernández de Noyola.
Abogados:	Lic. José Alberto Rodríguez Marte y Licda. Kenia Ch. Apolonio Jiménez.
Recurrido:	Tomás Pérez y Rafaela Amparo Espinal.
Abogadas:	Licdas. Pricila E. María y Zotica Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Noyola Pérez y Gabriela Severino Hernández de Noyola, contra la sentencia núm. 20180022, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Alberto Rodríguez Marte y Kenia Ch. Apolonio Jiménez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0808542-4 y 001-1107105-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Peña Batlle núm. 160, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Noyola Pérez y Gabriela Severino Hernández de Noyola, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0010301-2 y 065-0010364-0, domiciliados y residentes en el paraje Punta Balandra, sección Los Cacaos, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Pricila E. María y Zotica Cabrera, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 118-0002258-1 y 001-0996123-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Tomás Pérez y Rafaela Amparo Espinal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0817301-4 y 001-05551174-1, domiciliados y residentes en el sector Los Tocones, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de un proceso de saneamiento (litigioso), en relación con la parcela núm. 4172239546703 del municipio y provincia Samaná, a requerimiento de Francisco Noyola y Gabriela Severino Hernández de Noyola, con oposición de Tomás Pérez y Rafaela Amparo Espinal de Pérez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 2017-00192, de fecha 10 de marzo de 2017, la cual rechazó la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento, declaró la nulidad de los referidos trabajos por presentar superposición con las parcelas núms. 1130-007-5731, 1130-004-10201, 1130-004-11250 y 1130-004-11247 del Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná y ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales dejar sin efecto la parcela resultante, disponiendo el archivo definitivo del expediente.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Noyola y Gabriela Severino Hernández de Noyola, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20180022, de fecha 12 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los SRES. FRANCISCO NOYOLA PÉREZ y Compartes, vía sus Abogados, en fecha seis (6) de Julio del dos mil diecisiete (2017), en relación con la Parcela No. 417239546703 del Municipio y Provincia de Samaná, por las razones precedentemente expuestas.*

SEGUNDO: *Acoge las conclusiones de manera parcial de la parte recurrida, SRES. TOMÁS PÉREZ y RAFAEL AMPARO ESPINAL, vía sus Abogados, vertidas en la Audiencia celebrada el diecisiete (17) de enero del dos mil dieciocho (2018); exceptuando la solicitud en condenación en costas por tratarse de un saneamiento.*

TERCERO: *Confirma la sentencia marcada con el No. 20170192, emitida el diez (10) de Marzo del dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná y cuya parte dispositiva dice así: PRIMERO: Rechazar como al efecto rechazamos la aprobación técnica de los trabajos de Saneamiento, de fecha Once (11) del mes de Marzo del año Dos Mil Ocho (2008), con relación*

a la parcela No. 4172239546703, con una extensión superficial de 70, 007.87 metros cuadrados, suscrito por el agrimensor ANTONIO TEJEDA, Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste. **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos la nulidad de los trabajos de mensuras para Saneamiento de la parcela No. 4172239546703 con una extensión superficial de 70, 007.87 metros cuadrados, realizado por la Agrimensora WENDY Y. MOJÍCA ROSARIO, CODIA: No. 20286, por presentar superposición con las parcelas Nos. 1130-007-5731, 1130-004-10201, 1130-004-11250 y 1130-004-11247, del D.C. 7 de Samaná, de conformidad con el informe de Inspección Cartográfica, de fecha Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año Dos Mil Diez y Seis (2016), emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, dejar sin efecto la designación Catastral parcela No. 4172239546703, con una extensión superficial de 70, 007.87 metros cuadrados, y eliminar de la cartografía los planos aprobados en relación a la misma. **CUARTO:** Ordenando a la Secretaria de éste Tribunal, archivar de manera definitiva el presente expediente, y enviar una copia de la sentencia a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondientes. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este órgano judicial, remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, una vez obtenga la categoría de firme, para los fines pertinentes y cumplimiento del mandato contenido (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la Constitución de la República: artículo 51 y su inciso 2, artículo 69 y sus incisos números: 8 y 10; artículo 73 de la misma Constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la parte hoy recurrente no cumplió con los requisitos del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ya que no depositó copia certificada de la sentencia impugnada.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Si bien conforme lo consagra la Ley núm. 491-08, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, *el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado ... cuyo memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad...*; de igual forma, esa misma disposición expresa, específicamente en su párrafo I, que en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en ese memorial, de modo que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluido en el expediente del caso, por tales razones, el fin de inadmisión propuesto carece de fundamento.

12) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el informe de inspección cartográfica de fecha 29 de septiembre de 2017, ya que en él no se estableció que había superposición, sino que la parcela núm.

417239546703 está próxima a las parcelas núms. 1130-007-57311130-004-1201, 1130-004-11250 y 1130-004-11247 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, que son colindantes y que se encuentra en el ámbito de la parcela núm. 1130; que cercano a la parcela objeto de la litis se encuentran las parcelas núms. 417239850150 y 417239702621, las cuales no son afectadas por el saneamiento; además consignó, que la parcela núm. 417239464379 está siendo afectada por una superposición de aproximadamente 5 metros, superposición que se resuelve aplicando las disposiciones de la resolución núm. 3645-16, que crea el reglamento sobre soluciones de mensuras superpuestas y no rechazando la aprobación técnica de los trabajos de saneamiento que dio lugar a la parcela núm. 417239546703 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, como lo hizo el tribunal *a quo*; que tampoco debió declarar su nulidad ni ordenar a la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste dejar sin efecto la designación catastral de la mencionada parcela núm. 417239546703, así como tampoco debió ordenar el archivo definitivo del expediente, incurriendo con esto en una ilegalidad y “falta justicia”.

14) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que en lo que respecta a la parcela núm. 417239545779 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Santa Bárbara de Samaná, esta no existió, pues por decisión núm. 05442013000501 de fecha 31 de octubre 2013 se declaró su nulidad, la cual forma parte del expediente de marras y que la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Samaná no la ha notificado al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste para los fines correspondientes, razón por la cual la referida parcela núm. 417239545779 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio Santa Bárbara de Samaná presenta solapamiento casi en su totalidad con la designación catastral núm. 417239546703 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, negligencia que recae sobre el tribunal de alzada y que no debe perjudicarlo, por lo que no se ha garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituido en el artículo 69, incisos 8 y 10, de la Constitución.

15) Expone además, que en la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada hace mención de la exposición realizada por la parte entonces recurrente, respecto de que el informe cartográfico de fecha 29 de septiembre de 2016 está precedido de otro informe cartográfico y le hace la observación de que este está contaminado ya que contiene apuntes

a lapicero, condicionando la información, sumado al hecho de que el referido informe no fue debatido en primer grado, dado que fue obtenido en fecha 29 de septiembre de 2016, cuando ya se habían cerrado los debates; que siendo el saneamiento un proceso de orden público en el que el tribunal juega un papel activo, las pruebas deben ser debatidas primero en el primer grado de jurisdicción y luego en un segundo grado, no como ha sucedido en la especie, que solo fue debatido en la corte, sirviendo como fundamento a la sentencia, la cual lo mal interpreta, incurriendo en falta de base legal.

16) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Francisco Noyola y Gabriela Severino Hernández de Noyola iniciaron trabajos de mensura para saneamiento, que dieron como resultado la parcela núm. 4172239546703 del municipio y provincia Samaná, con extensión superficial de 70,007.87 metros cuadrados, con oposición de Tomás Pérez y Rafaela Amparo Espinal de Pérez, quienes sostuvieron que la parte hoy recurrente no tenía derechos posesorios sobre los inmuebles en litis; que el tribunal apoderado decidió rechazar la aprobación técnica del saneamiento, ordenando su nulidad y la eliminación de la cartografía de los planos aprobados, fundamentado en que presentaba superposición con las parcelas núms. 1130-007-5731, 1130-004-10201, 1130-004-11250 y 1130-004-11247 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia Samaná, de conformidad con el informe de inspección cartográfico de fecha 29 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; b) que, inconformes con la decisión Francisco Noyola y Gabriela Severino Hernández de Noyola, recurrieron en apelación sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar la nulidad del saneamiento sobre la base de que existía superposición, señalando además, que el informe en que el tribunal se apoyó para rechazar los trabajos de saneamiento fue presentado con posterioridad a las conclusiones de las partes y que éste se encuentra alterado con lapicero; c) que el tribunal *a quo* decidió rechazar el indicado recurso, fundamentado en los mismo motivos dados por el juez de primer grado, por lo que confirmó la sentencia ante él recurrida.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Tenemos el resultado y no vemos alteración alguna en el que reposa en el expediente... 5. Del estudio, examen y ponderación de los documentos que forman el expediente, así como de lo fáctico, éste Tribunal para emitir su decisión quiere fijar de manera fulgurante su vista en el informe de inspección cartográfica que realizara la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y dirigido a la Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, con motivo del saneamiento de la posicional antes dicha, informe que está fechado el veintinueve (29) de Septiembre del dos mil dieciséis (2016), cuyos resultados técnicos aseveran que la Parcela 417239546703, en la imagen satelital se observa una mejora la cual no fue plasmada en el plano catastral, de igual forma al verificar los planos de las Parcelas adyacentes como son: 1130-007.5731, 1130-004.102201, 1130-004.11250 y 1130-004.11247; y la posicional pretendida en saneamiento, presenta una superposición casi en su totalidad con la Parcela No. 417239545779, del Municipio y Provincia de Samaná. 6. De lo expuesto en el motivo anterior le basta a este órgano judicial para coincidir plenamente con lo decidido por el Tribunal de primer grado, ya que al existir superposición planimétrica con una Parcela anterior saneada, dichos trabajos técnicos no pueden ser aprobados ni acogidos como regulares, ya que contribuiría al dislocamiento de posicionales futuras dentro de esa zona geográfica, además si hacemos acopio del principio de especialidad del sistema registral, se vería afectada de aprobarse un saneamiento cuyos trabajos técnicos estén superpuesto, en relación al objeto del derecho que no es más que la correcta determinación e individualización del inmueble, lo que bajo una situación técnica como la de la especie imposibilita celebrar la etapa judicial para establecer conforme a la Ley 108-05, y la Ley ordinaria, el Código Civil, la posesión para la adjudicación. 7. ... De lo que se colige que al resultar superpuesto el inmueble pretendido en saneamiento, el mismo no puede ser objeto de adjudicación, lo que en modo alguno quiere decir que los poseionarios tengan o no derecho, sino más bien que es una situación técnica insalvable y debe ser corregida por los técnicos y/o agrimensores actuantes y contar con la supervisión y aprobación del órgano técnico que sirve de soporte a la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

18) En un aspecto de los medios que se examinan la parte hoy recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una ilegalidad y “falta justicia”, al mal interpretar el informe de inspección cartográfico emitido por

la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 29 de septiembre de 2016, el cual no establece superposición de parcelas, además de que el referido informe presentaba apuntes a lapicero, lo que contamina dicha prueba; evidenciando una falta de ponderación del indicado informe que deja su sentencia carente de base legal.

19) Contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el informe cartográfico de fecha 16 de septiembre de 2016, emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sí fue valorado por el tribunal de alzada y sobre él fue que sustentó su decisión, señalando que el informe que se encontraba depositado en el expediente no contenía alteraciones y que los resultados técnicos revelaron que en la parcela núm. 417239546703 existía una mejora que no fue plasmada en el plano catastral, además de que la verificación de los planos de las parcelas adyacentes núms. 1130-007.5731, 1130-004.102201, 1130-004.112502 y 1130-004.11247 y posicional pretendida en saneamiento, presentaba superposición casi en su totalidad, con la parcela núm. 417239545779 del municipio y provincia Samaná.

20) Resulta útil señalar, que la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta Tercera Sala, sosteniendo que *las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*³⁹. En esa razón, la jurisdicción de alzada no incurre en una ilegalidad al ordenar la nulidad de los trabajos de mensura para saneamiento que dieron como resultado la parcela objeto del litigio, al comprobar, por medio del informe cartográfico, que esta presentaba superposición de planos, por cuanto esto evidencia una irregularidad en los trabajos de mensura.

21) En el tenor anterior, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer*

39 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

*si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*⁴⁰; que en la especie, el tribunal ha dado motivos suficientes, congruentes y jurídicamente procedentes para sustentar su decisión, por lo que no incurrió en el vicio denunciado.

22) En cuanto a la desnaturalización de las pruebas, es oportuno señalar que la *desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas*⁴¹; que en el presente caso la parte recurrente no ha demostrado que el tribunal *a quo* al valorar el indicado informe le diera un alcance distinto a su contenido, razón por la cual se desestima este aspecto.

23) Arguye en otro aspecto de los medios examinados la parte hoy recurrente, que el referido informe cartográfico de fecha 29 de septiembre de 2016, fue ponderado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuando ya se habían cerrado los debates, siendo esta prueba debatida solamente en grado de apelación y sirviendo de base a la sentencia hoy impugnada, cuando debió ser debatida, en primer lugar, ante la jurisdicción inferior, ya que se trata de un proceso de saneamiento, donde el juez tiene un papel activo.

24) Es criterio jurisprudencial que *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial*⁴², lo que no ocurre en la especie. En ese tenor, no se vulnera ningún precepto jurídico si examinan nuevas pruebas en grado de apelación o aquellas respecto de las cuales las partes no pudieron hacer los reparos de lugar, pues el objeto de la apelación consiste en remitir la cosa juzgada en primera instancia a la jurisdicción de alzada con el fin de que sea nuevamente debatida en hecho y en derecho sobre la base de los medios probatorios en que se sustentó; esto, siempre y cuando se les permita a las partes ejercer su derecho de defensa, lo que se advierte fue garantizado por el tribunal *a quo*, pues el examen del fallo pone de manifiesto que en la instrucción

40 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 17 de enero 2007, BJ. 1154

41 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

42 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

del proceso le otorgó la oportunidad a los litisconsortes de presentar algún trabajo técnico que sirviera de comparación al informe cartográfico emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que se desestima este agravio.

25) De igual forma alega la hoy parte recurrente, que la parcela núm. 417239545779 del Distrito Catastral núm. 7 fue anulada por sentencia núm. 05442013000501, de fecha 31 de octubre de 2013, emitida por el tribunal *a quo*, y que no fue notificada a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, razón por la que presenta solapamiento con la parcela núm. 417239546703 del municipio y provincia Samaná.

26) El examen de la decisión impugnada revela que este último aspecto no fue objeto de debate ante el tribunal *a quo*, en tal virtud deviene en novedoso y tiene como sanción su inadmisibilidad, ya que ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, no se puede hacer valer ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, razón por la cual el referido aspecto se declara inadmisibile.

27) Apunta la parte hoy recurrente, en su segundo medio de casación, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (Termina la transcripción) Artículo 73 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA - Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada. CAP el tribunal a-quo al conocer un caso con el mismo inmueble y que cancelaba los mismos trabajos técnicos, entre los mismos recurrentes, los mismos recurridos, los mismos abogados de los recurrentes, los mismos

abogados de los recurridos, la misma agrimensora el mismo expediente, sentencia emanada del mismo tribunal, del mismo juez estableció en la pagina numero 274 de la sentencia No. 20130198, de fecha 16-10-2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORESTE, parcela numero 417239546703) articulo 51 de la constitución de la República establece: EL ESTADO RECONOCE Y GARANTIZA EL DERECHO DE PROPIEDAD, LA PROPIEDAD, TIENE UNA FUNCION SOCIAL QUE IMPLICA OBLIGACIONES. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICION DE SUS BIENES. Y su inciso 2 establece: El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulad. Folio numero 274 de la sentencia No. 20130198, de fecha 16-10-2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORESTE, parcela numero 417239546703) CONSIDERANDO: Que por último, si bien en el proceso de saneamiento el legislador le confirió al Juez A-quo un papel activo para que en uso de esa facultad legal, realice cuantas medida considere útil y necesarias a fin de obtener una correcta instrucción del caso, mas imperativo es que cuando el tome una decisión en cuanto a la realización de operaciones técnicas y más aun a petición de los reclamantes sin contradicción como sucedió en la especie esta se le impone al Juez sin importar que este en papel de Juez del saneamiento, que al comprobarse que en la especie el Juez A-quo violo su propia decisión, solo esto basta para ordenar la revocación de su sentencia y remitir el expediente al mismo de manera que de cumplimiento a la medida de instrucción ordenada por este en la audiencia celebrada en fecha nueve (9) del mes de Diciembre del año Dos Mil Ocho(2008), retrotrayéndose el proceso a ese estadio e imposibilitando a esta Corte Inmobiliaria por efecto del recurso de apelación culminar con el proceso de saneamiento iniciado, reiterando a la vez la procedencia de la revocación de la decisión marcada con el numero 05442012000455 dictada en fecha doce (12) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012) por el Tribunal de Tierras De Jurisdicción Original de Samana, relativa a nulidad de los trabajos de mensura que dieron origen a la designación catastral parcela numero 417239546703, realizados por la Agrimensora Wendy Y. Mojica Rosario. (Termina la transcripción completa de ese considerando, pagina numero 274 de la sentencia No. 20130198, de fecha 16-10-2013, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORESTE, parcela numero 417239546703). Por cuanto: se desprende que igual

violación cometió el tribunal a-quo que la cometida por el tribunal a-que, al confirmar la sentencia marcada con el numero 20170192 de fecha 10-03-2018 dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE SAMANA, porque a la hora de la indicada sentencia recurrida la misma medida establecida por el tribunal a-quo y criticada en aquella ocasión , esta sin ejecución y violada nuevamente por dicho tribunal, por lo que el tribunal a-quo y el tribunal a- que son violadores del debido proceso de igual manera y VIOLENTA LO QUE ES SU MISMA JURISPRUDENCIA, SOBRE EL MISMO INMUEBLE, MISMO EXPEDIENTE Y LAS MISMAS PARTES” (sic).

28) De la transcripción anterior resulta evidente, que la parte recurrente en el desarrollo contenido en su segundo medio de casación se limitó a exponer cuestiones de hecho respecto de un proceso llevado entre las mismas partes y simples menciones de situaciones inherentes a los litisconsortes y a transcribir textos legales, así como a señalar la falta de celebración de una medida de instrucción a cargo del tribunal, sin precisar en qué consiste la medida y en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que el referido medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por lo que no cumple con las condiciones mínimas exigidas por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

29) En tal sentido, la parte recurrente en su segundo medio de casación no articula un razonamiento jurídico, toda vez que no vincula el vicio con el punto de derecho decidido por el tribunal *a quo*, para poder advertir la violación alegada, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, razón por la cual se declara inadmisibile el segundo medio de casación propuesto.

30) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Noyola Pérez y Gabriela Severino Hernández de Noyola, contra la sentencia núm. 20180022, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0021

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 11 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alverto Antonio Vargas Taveras.
Abogados:	Licdos. Antonio Gómez Diloné y Domingo A. Guzmán.
Recurridos:	Belkis Aquilina Infante Infante y Enrique Ficy Guillén Domínguez.
Abogada:	Licda. Zahira Peña Ortega.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Caducidad**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alverto Antonio Vargas Taveras, contra la sentencia núm. 201900151, de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Gómez Diloné y Domingo A. Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0095366-6 y 031-0033194-5, con estudio profesional abierto en común en la calle San Luis núm. 14, edificio Dumit, 2da. planta, apto. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Alverto Antonio Vargas Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789023-9, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Zahira Peña Ortega, dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, edif. "Boulevard las Barajas", *suite* 305, 3ra. planta, sector Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Charles Sumner núm. 3, *suite* núm. 2, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Belkis Aquilina Infante Infante y Enrique Ficy Guillén Domínguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0368311-0 y 031-0367648-6, domiciliados y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy

I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de decreto de registro y solicitud de transferencia, en relación con la parcela *núm. 18 del Distrito Catastral núm. 16 del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Alverto Antonio Vargas Taveras contra Belkis Aquilina Infante Infante y Enrique Ficy Guillén Domínguez*, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia *núm. 201700741*, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual rechazó la indicada litis.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Alverto Antonio Vargas Taveras, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia *núm. 201900151*, de fecha 11 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechazan los medios de inadmisión planteados en la audiencia de fecha 27 de agosto del año 2019, por los señores BELKIS AQUILINA INFANTE INFANTE Y ENRIQUE FICY GUILLÉN DOMÍNGUEZ, por medio de su abogada constituida y apoderada la Licda. Zahira Peña Ortega, por las razones expuestas más arriba de la presente decisión. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVERTO ANTONIO VARGAS TAVERAS, mediante instancia depositada en fecha 10 de abril del año 2018 por ante la secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 201700741, de fecha 29 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, relativa a la Parcela número 18, del Distrito Catastral No.16, del municipio y provincia de Santiago. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, el señor ALVERTO ANTONIO VARGAS TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la abogada Zahira Peña Ortega, quien afirma haberlas avanzado. CUARTO:* *ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos del municipio y provincia de Santiago, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 99 de la ley 1542 de Registro de Tierras y 21 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al derecho de Tutela judicial efectiva y debido proceso, violación del numeral 9) del Art. 69 de la constitución de la República. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 55 de la ley 834 del 1978”(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación sustentado en que fueron violadas las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10) De forma subsidiaria plantea la inadmisibilidad del recurso, fundamentada en las siguientes causas: a) que el decreto de registro cuya nulidad se persigue tiene su origen en un saneamiento, que es definitivo y se entiende oponible a todo el mundo, el cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) por violación al principio de indivisibilidad.

11) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de enero de 2020, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Alverto Antonio Vargas Taveras a emplazar a la parte recurrida Belkis Aquilina Infante Infante y Enrique Ficy Guillén Domínguez, realizándose este emplazamiento en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el acto núm. 2018/2020, instrumentado por José Ramón Rodríguez Santos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago.

14) En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15) En ese sentido, del acto núm. 2018/2020, instrumentado por José Ramón Rodríguez Santos, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 2 de enero de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el domingo 2 de febrero de 2020, el cual debía extenderse al siguiente día laborable, lunes 3 de febrero de 2020, debiendo adicionársele 5 días en razón de la distancia de 154.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito

Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 8 de febrero de 2020. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 10 de febrero de 2020, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

16) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de ponderar el medio de inadmisión y los medios que sustentan el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

17) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

18) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alverto Antonio Vargas Taveras, contra la sentencia núm. 201900151, de fecha 11 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Zaira Peña Ortega, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0022

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nor-este, del 2 de enero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Vincent Francois Eugene Priotti y compartes.
Abogados:	Lic. Antonio García George y Licda. Alejandrina García George.
Recurrido:	Pedro Martínez.
Abogados:	Licda. Alba Iris Pérez Martínez y Lic. Pablo Corniel Ureña.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Vincent Francois Eugene Priotti y las entidades comerciales Corporación 2084, SA., y Residencial Priotti, SA., contra la sentencia núm. 2021-0022, de fecha 2 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio García George y Alejandra García George, dominicanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0025749-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “García, George & Asociados”, ubicada en la calle Duarte, plaza El Paseo de la Costanera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de Vicent Francois Eugene Priotti, francés, provisto de la cédula de identidad núm. 134-0003545-0, domiciliado y residente en la calle Boulevard, residencial Palmar de los Nidos, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando por sí mismo y en representación de las entidades comerciales Corporación 2084, SA., y Residencial Priotti, SA., sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alba Iris Pérez Martínez y Pablo Corniel Ureña, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 065-0037783-0 y 001-0448607-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Primera núm. 5, edif. Elvira Rodríguez, tercer nivel, *suite* 31, ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Josefa Brea esq. calle “29-A”, núm. 252-C, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pedro Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004805-9, domiciliado y residente en la calle Emilio Prud’ Home núm. 3, segundo nivel, entrada Pizza Coco, hotel Casa Esmeralda, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, división, subdivisión y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 414336547515, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por Pedro Martínez contra las sociedades comerciales Corporación 2084, SA., Residencial Priotti, SA. y Vincent Francois Eugene Priotti, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2020-0091, de fecha 12 de febrero de 2020, la cual, acogió la indicada litis y, en consecuencia, anuló los trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela de referencia y la resolución que aprobó la matrícula núm. 1700000500, dentro de la parcela núm. 3683 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia Samaná, así como mantener la constancia anotada en el certificado de título núm. 84-24, que ampara el derecho de propiedad del demandante.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Vincent Francois Eugene Priotti y las sociedades comerciales Corporación 2084, SA. y Residencial Priotti, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0022, de fecha 2 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020), incoado por las sociedades comerciales CORPORACION 2084, S.A., RESIDENCIAL PRIOTTI, S.A, y el señor VICENT FRANCOIS EUGENE PRIOTTI, en contra de la sentencia 2020-0091, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por los motivos precedentemente expuestos.*
SEGUNDO: *Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, por los*

motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida en audiencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir la presente decisión al Registro de Samaná, a los fines de cancelar cualquier nota cautelar que generará el presente proceso, en virtud del art. 136, de los reglamentos de los tribunales, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y ejecutar lo ordenado en el dispositivo de esta decisión, y ordena además, el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución No. 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **QUINTO:** Confirma la sentencia No. 2020-0091, dictada en fecha doce (12), del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativo a la DC POS Núm.414336547515, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente. **Pri-mero:** Acoge, en todas sus partes, la demanda introductiva de instancia de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por los Licdos. Alba Iris Pérez Martínez y Pablo Corniel Ureña, de generales antes indicadas, en representación del señor Pedro Martínez, concerniente a la Litis Sobre Derechos Registrados, en Nulidad de Deslinde y Cancelación de Certificado de Título, dentro del ámbito de la Pacerla No. 414336547515, ubicada en el Municipio de Samaná, Provincia Santa Bárbara de Samaná. **Segundo:** Acoge, las conclusiones vertidas por los Licdos. Alba Iris Pérez Martínez y Pablo Corniel Ureña, en la audiencia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en representación del señor Pedro Martínez, en su calidad de parte demandante, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Tercero:** Anula, los trabajos de Deslinde practicado por el Agrimensor Héctor Camilo Guerra Vargas, en representación de Corporación 2084 S.A, Vicent François Eugene Priotti, y Residencial Priotti S.A, que resultó la Parcela No. 414336547515 del Distrito Catastral No.7, del Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, y la resolución del mismo que aprueba el número 1700000500, dentro de la No.3683 del Distrito Catastral No.7 del Municipio de Samaná, la cual ampara el derecho de propiedad de la demandante. **Cuarto:** Anula, los Trabajos de Mensura para Deslinde, que originó la Parcela No. 414336547515 del Distrito Catastral No.7, del

*Municipio de las Terrenas, Provincia de Samaná, y Mantener la Constancia Anotada del Certificado de Título No. 84-24, la cual ampara el derecho de propiedad del demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia. **Quinto:** Condena a Corporación 2084 S.A, Vicent François Eugene Priotti, y Residencial Priotti S.A, al pago de las costas del proceso, en virtud de los motivos expuestos. **Sexto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos del Departamento de Samaná, para que procedan a su ejecución. **Séptimo:** Ordena, el desglose de los documentos producidos por las partes y el archivo definitivo de los producidos por el Tribunal. **Octavo:** Ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el presente proceso (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia de un Precedente Constitucional, violación al párrafo IV del artículo 5 de la ley 108-05. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida Pedro Martínez solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por estar sustentado en medios nuevos no presentados ante los jueces del fondo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Esta Tercera Sala ha sentado el criterio, que el argumento sustentado en que los medios del recurso revisten novedad en su desarrollo no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*⁴³.

12) En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, falta de desarrollo ponderable o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

13) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que ante el tribunal *a quo* se celebraron dos audiencias a las cuales no compareció, siendo perseguidas por la parte recurrida, estableciéndose en la sentencia impugnada que la hoy recurrente fue citada mediante los actos núms. 534/2020, de fecha 23 de octubre de 2010 y 655/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, ambos instrumentados por Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, las cuales violaron el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 134-2020, de fecha 13 de mayo de 2020, mediante la cual ofreció una interpretación del párrafo IV, artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que da exclusividad a los alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria para realizar las actuaciones ministeriales en esta, cerrando la posibilidad de que alguaciles de otras jurisdicciones realicen notificaciones en esa jurisdicción.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación fue fijada la audiencia de presentación de pruebas para el 5 de noviembre de 2020, compareciéndose solamente la parte recurrida, haciéndose constar que la parte recurrente fue citada a comparecer por acto núm. 534/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, instrumentado por Faustino Morel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; b) que la referida audiencia de presentación de pruebas fue cerrada, fijándose la audiencia de conclusiones al fondo para el 9 de diciembre de 2020, a la cual compareció únicamente la parte recurrida, dando constancia el tribunal *a quo* de que la parte recurrente fue debidamente citada mediante acto núm. 655/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, instrumentado por Faustino Morel Polanco, de generales que constan; en la cual la parte recurrida concluyó al fondo del recurso, quedando el expediente en estado de recibir fallo.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. ... a la audiencia de pruebas celebrada por este tribunal, en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la parte recurrente no asistió a la misma, no obstante estar legal y oportunamente notificada, mediante acto de alguacil Núm.534/2020, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; Que además, hemos comprobado que la parte recurrente hizo acto de presencia a la audiencia de conclusiones al fondo, celebrada por esta Corte, en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual fue notificada mediante acto de alguacil Núm.655/2020, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el ministerial Faustino Polanco, alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná...” (sic).

16) De conformidad con el artículo 5, párrafo 4, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *toda las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria*. Que por resolución núm. 622-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que

aprueba formatos de certificados de títulos, cartas constancias y otras disposiciones, se dispuso en su artículo 3 lo siguiente: *se autoriza de manera provisional a los alguaciles de los Tribunales de la República territorialmente competentes, para que actúen como alguaciles de la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que realicen las notificaciones y citaciones establecidas en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, hasta la implementación del Centro de Citaciones de la Jurisdicción Inmobiliaria.*

17) Mediante sentencia interpretativa núm. TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, en ocasión de una excepción de inconstitucionalidad contra el referido artículo, declaró que la interpretación constitucional que deberá realizarse del párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es la siguiente: *todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria. No podrán dichos ministeriales, hacer notificaciones en las demás jurisdicciones.* Para fundamentar su criterio en relación con las actuaciones de los alguaciles de la jurisdicción inmobiliaria, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *conforme a los principios de favorabilidad y oficiosidad consagrados en los numerales 5 y 11, respectivamente, del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a fin de no dejar ninguna brecha que pueda dar lugar a la vulneración de la Carta Magna dominicana y así con ello impedir la actuación de ministeriales que no se encuentren adscritos a la jurisdicción inmobiliaria y de garantizar la permanencia de la norma objeto de esta acción de inconstitucionalidad, conteste al antes señalado artículo 47 de la Ley núm. 137-11, este tribunal procederá a realizar una sentencia interpretativa, así evitar el defecto normativo que ha sido medianamente subsanado por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial adscrita al Consejo del Poder Judicial (CPJ), precedentemente referido, y con la finalidad de que este conteste con la Constitución de la República...*

18) En el tenor anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que los actos mediante los cuales fueron invitados los hoy recurrentes a comparecer a las audiencias celebradas ante el tribunal de alzada, fueron instrumentados por un ministerial que no está adscrito a la jurisdicción inmobiliaria, no encontrándose, por tanto, habilitado para

realizar actuaciones procesales de esta índole, violándose con esto, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, el precedente constitucional referente a la interpretación realizada del referido párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, lo cual es vinculante a los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 31 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional; advirtiéndose en ese sentido, una irregularidad en el acto de formalidad sustancial. En esa razón, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación planteados en el recurso.

19) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20) Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0022, de fecha 2 de enero de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0023

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pierre Conrad Morisette y William Hastings.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Dra. Martha Cecilia Cabrera Wagner, Licdas. Jeanny Aristy Santana, Emely Mercedes Ramírez y Lic. Luis Manuel Calderón Hernández Montás.
Recurridos:	Máxima Dippiton García y compartes.
Abogados:	Dr. José Polanco Florimón, Licdos. José Natanael Polanco González, Basilio Guzmán y Licda. Clara Esther García Santos.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**,

año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pierre Conrad Morisette y William Hastings, contra la sentencia núm. 2021-0055, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux y Martha Cecilia Cabrera Wagner y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Luis Manuel Calderón Hernández y Emely Mercedes Ramírez Montás, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117542-8, 001-1294586-0, 001-0089531-7, 001-1474666-2, 001-1276253-9 y 223-0090527-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ulises Cabrera, SA.”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pierre Conrad Morisette y William Hastings, el primero, canadiense, provisto de la cédula de identidad personal núm. 060-0021651-2, y, el segundo, norteamericano, portador del pasaporte núm. 466433871, ambos domiciliados y residentes en Casa Bonita, proyecto turístico Los Farallones, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Polanco Florimón y los Lcdos. José Natanael Polanco González, Basilio Guzmán y Clara Esther García Santos, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0006665-8, 071-0006883-7, 402-2123123-2, 031-0108152-3 y 071-0053571-0, con estudio profesional abierto en la calle Hernán Cabral núm. 21, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco J. Peinado núm. 58, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Máxima Dippiton García, José Francisco Alcequiez, Fe Rosario Tejada Acosta, Leoncio Antonio Hiciano Santana y Basilia González de Polanco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núm. 055-0015082-5, 001-1397780-5, 001-1396830-9 y 071-0006665-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en establecimiento de servidumbre de paso, en relación con la parcela núm. 572 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Máxima Dippiton García, José Francisco Alcequiez, Fe Rosario Tejada Acosta, Leoncio Antonio Hiciano Santana y Basilia González de Polanco contra Pierre Conrad Morisset y William Hasting, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000090, de fecha 16 de marzo de 2020, la cual rechazó la indicada litis, por falta de pruebas.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Máxima Dippiton García, José Francisco Alcequiez, Fe Rosario Tejada Acosta, Leoncio Antonio Hiciano Santana y Basilia González de Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0055, de fecha 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Sres. MAXIMA DIPPITON GARCÍA Y COMPARTES, por conducto de sus abogados citados precedentemente, el 28 de agosto del 2020, depositado por ante la secretaria del Tribunal a-quo, en contra de la sentencia marcada con el numero 02272000090 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en relación con la parcela núm. 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, exceptuando la imposición de astreinte,*

en virtud de los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada el 10 de febrero del 2021, por las motivaciones precedentes. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, emitidas en la citada audiencia, por los motivos dados. **CUARTO:** Revoca la sentencia marcada con el número 02272000090 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en relación con la parcela núm. 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, por los motivos dados. **QUINTO:** Acoge la instancia introductiva con motivo de Litis sobre derechos registrados, demanda en servidumbre de paso, relativo al inmueble referido, interpuesta por los SRES. MAXIMA DIPPITON GARCIA, JOSE FRANCISCO ALCEQUIEZ, FE ROSARIO TEJADA ACOSTA, LEONCIO ANTONIO HICIANO SANTANA Y BASILIA GONZALEZ DE POLANCO, a través de sus abogados constituidos y apoderados DR. JOSE POLANCO FLORIMON y LICDA. CLARA ESTHER GARCIA SANTOS, en contra de los SRES. PIERRE CONRAD MORISSET y WILLIAM HASTING, representados por la DRA. MARTA CABRERA, dentro del inmueble identificado como parcela No. 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, por los motivos dados. **SEXTO:** Se compensan las costas. **SEPTIMO:** Ordena el restablecimiento de la servidumbre de paso en el inmueble de referencia a favor de todos y cada uno de los que tienen copropiedad enclavadas en dicha parcela y han sido impedidos de penetrar a sus predios; en especial los SRES. MAXIMA DIPPITON GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ALCEQUIEZ, FE ROSARIO TEJADA ACOSTA, LEONCIO ANTONIO HICIANO SANTANA Y BASILIA GONZALEZ DE POLANCO (predios dominantes). **OCTAVO:** Se ordena al Registro de Títulos de Nagua, anotar en el registro complementario de este inmueble el restablecimiento de la servidumbre de paso dentro del ámbito de la parcela marcada con el número 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, figurando como predios dominante los SRES. MAXIMA DIPPITON GARCÍA, JOSÉ FRANCISCO ALCEQUIEZ, FE ROSARIO TEJADA ACOSTA, LEONCIO ANTONIO HICIANO SANTANA Y BASILIA GONZALEZ DE POLANCO; así como también levantar la nota cautelar que genera esta Litis. **NOVENO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de títulos de Nagua, para su ejecución una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos, las Pruebas y violación a la ley. **Segundo medio:** Violación al Debido Proceso. **Tercer medio:** Falta de pruebas, Violación a la Ley. **Cuarto medio:** Fallo ultra petita” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso sustentado en que la sentencia de segundo grado es correcta en la forma y en el fondo, ya que valora los hechos y el derecho.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Tal y como se advierte, los motivos en que sustenta el incidente la parte hoy recurrida no configuran una inadmisibilidad del recurso. En todo caso, de resultar ciertos los argumentos esgrimidos por la recurrida, lo que produciría sería el rechazamiento del recurso, no la inadmisibilidad.

12) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el expediente contentivo del recurso de apelación no reposaba certificación de estado jurídico que acreditara los

derechos de los demandantes ni de los demandados, como tampoco constaba documentación que identificara los inmuebles de los cuales se suponen son propietarios los hoy recurrentes, y no obstante esto el tribunal *a quo* expuso en los folios 095-096, numeral 12 de la sentencia impugnada, que pudo advertir la existencia de copropiedad en la parcela núm. 572 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y que los derechos de los hoy recurridos están ubicados, colocados y enclaustrados de forma que no pueden acceder a su propiedad, esto sin comprobar el estado jurídico de los inmuebles envueltos en el litigio ni mucho menos la vigencia del aparente duplicado del dueño aportado por los demandantes, lo que evidencia que la jurisdicción de alzada no hizo una correcta determinación e individualización del objeto de la litis ni estableció si el derecho registrado en uno y otro caso existía y pertenecía a su titular, en violación del principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que sin contar con identidad de inmuebles ni identidad cierta de propietarios, ubicación de esos inmuebles ni la certeza de que se requería o no conceder una servidumbre de paso, falló en la forma que consta en los numerales 12 y 13, ordenando el establecimiento de una servidumbre de paso sin identidad de predio sirviente, sin confirmar derechos de los demandantes, sin haber verificado si ciertamente los demandantes originales, hoy recurridos, tenían o no acceso a la vía pública ni agotar medida de instrucción alguna que les permitiera comprobar todos los elementos legales indispensables para decidir un conflicto técnico.

14) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Máxima Dippiton García, José Francisco Alcequiez, Fe Rosario Tejada Acosta, Leoncio Antonio Hiciano Santana y Basilia González de Polanco, incoaron una litis en establecimiento de servidumbre de paso contra Pierre Conrad Morissette y William Hastings, en relación con la parcela núm. 572, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, propiedad de los demandantes, sustentando en que su propiedad tiene una única salida a la vía pública, que atraviesa parte del terreno; litis que fue rechazada por el tribunal apoderado por falta de pruebas; b) que, inconformes con la decisión, los demandantes originales recurrieron en apelación, esgrimiendo que hubo violación al

debido proceso, a los artículos 51 de la Constitución y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, siendo acogido el recurso por la jurisdicción de alzada, revocando la sentencia recurrida, para ordenar el restablecimiento de la servidumbre de paso en el inmueble de referencia e instruyendo al Registro de Títulos de Nagua la anotación de esta en el registro complementario.

15) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6.- De los documentos citados anteriormente, todos y cada uno fueron sometidos al ruedo de los debates, teniendo cada parte instanciada en el diferendo la oportunidad de contradecirlos y contraponer pruebas distintas que pudieran incidir en su fidelidad o no, al ser examinadas y aquilatadas las mismas, de su contenido se revelan los hechos siguientes, en el caso de la sentencia civil dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, se advierte que lo pretendido hoy en esta jurisdicción catastral, fue impetrado por ante ese órgano civil, en su relación de hecho podemos ver que fue oído el señor ANTONIO TAVERAS MATA, el cual depuso lo siguiente: “es breve lo que voy a decir, se trata del terreno que era de Eladio Taveras, que el proyecto de los farallones divide con la familia Dipitón y su esposa Cono García, en la parte de abajo pertenece a esta gente señalando a las demás personas que estaban en la sala de audiencia, ellos son muchos, esa parte de abajo dividía con el señor Cesario Taveras, esos terrenos pertenecen a los demandantes, esa parcela No.559, sigue hasta el mar, dividiendo con el difunto Chichi Abud, donde está el cuartel de la policía eso era de Cesario Taveras y por ahí era que entraban, no era camino sino un trillo; cuando Rafael Alonzo le compró a Claudio Botelier, la línea divisoria yo la sé y se la puedo enseñar al tribunal, es cuanto”. También fue escuchado el señor JOSÉ MARTE NUÑEZ, el cual expuso: “desde chiquito he trabajado en los Farallones, ya después de tanto tiempo quieren prohibir que la gente pase por ahí, yo vivo por el lado de la entrada dividiendo con el parmedor al borde de la pista, yo tengo 85 años, y en ese terreno hay un camino y ahora lo quieren prohibir y los herederos no pueden pasar porque los gringos lo quieren prohibir, yo no tengo terreno ahí, yo trabaje agricultura en los farallones, hace tiempo el dueño de la tierra que trabajaba vendió eso y lo tuve que dejar”. 7.-Con relación a las fotocopias de las constancias anotadas se puede comprobar que los recurrentes, real y efectivamente son copropietarios dentro del ámbito

de la parcela No. 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera. 8.- Del acta de comprobación realizada por el notario indicado, la cual fue debidamente notificada a la parte recurrida y que no fuere objetada por esta, se sustrae que dicho letrado hace constar en la misma que se dirigió al inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de 23,054.13 metros cuadrados, localizada dentro del ámbito de la parcela No. 572 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, en fecha 12 del mes de noviembre del 2020, en donde he comprobado la imposibilidad de acceso al mismo, así como de bordearlo por sus límites, a consecuencia de la inexistencia de un camino o una vía de servidumbre de paso, descenso que he realizado libre de constreñimiento o acción coercitiva y sujeto a confirmación. 9.- Por otro lado se observa que el cabildo de ese municipio emitió una comunicación en fecha 7 de noviembre del 2011, contentiva de autorización de acceso y no prohibición de entrada a propietarios de terreno en el inmueble de referencia. 10.- Por último reposa una certificación del alcalde pedáneo de la sección Abreu, del municipio de Cabrera, SR. ALBERTO ANTONIO GARCÍA PEREZ, en la cual hace constar que: “el SR. ADOLFO DIPITON, le vendió al SR. RAFAEL ALONZO, en los años mil novecientos setenta, y nunca enclavo dejando un camino de acceso a su propiedad hasta ahora, que el proyecto los Farallones, impiden el paso con una garita, lo cual yo me traslade al lugar para comprobar y por eso certifico la veracidad que es el único acceso a dicha propiedad.” ... 12.-De la estimación de dichas pruebas este órgano judicial de alzada, ha podido advertir la existencia de copropiedad en la parcela No. 572 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, y que los derechos de los hoy recurrentes están ubicados, colocados y enclaustrados de forma que no pueden acceder a su propiedad, afectándolos en el disfrute de sus derechos e inclusive por actuaciones de hecho de los hoy recurridos, cuando estos han colocado una baranda con candado que impide el tránsito, manejado por guardianes contratados por estos, como se evidencia en las fotografías fotocopiadas a color acreditadas, y con las pruebas descritas ha quedado demostrado que los impetrantes no tienen por donde acceder a sus predios, impedidos por acciones de hecho, que afectan la convivencia, la paz, el buen vivir y las buenas costumbres de los coterráneos de esa demarcación, lo que violenta de manera frontal nuestra norma fundamental, en su artículo 51 párrafos 1 y 2... 13.-Por las razones expuestas procede ordenar el restablecimiento de servidumbre

de paso a todos y cada uno de los copropietarios (recurrentes) al quedar demostrado que no tienen acceso alguno a la vía pública y no tener vías de acceso alternativas para el tránsito hacia y desde los predios de su pertenencia, y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre de paso sin perjudicar a ninguna de las partes” (sic).

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y ordenar el establecimiento de la servidumbre de paso sobre la parcela núm. 572 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, examinó como elementos probatorios la sentencia civil emitida por el Juzgado de Paz del municipio Cabrera, donde constan las declaraciones de los señores Antonio Taveras Mata y José Marte Núñez, quienes afirman que los predios de los hoy recurridos no tienen vía de acceso; de igual forma, el acta de comprobación instrumentada por el Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, notario de los del número del municipio de Cabrera, en la que certifica la imposibilidad de acceso al inmueble de los hoy recurridos; así como una certificación del alcalde pedáneo de la sección Abreu, en la cual hace constar que el proyecto Los Farallones impide el paso al inmueble en litis con una garita. Sobre la base de esas comprobaciones, ordenó al Registro de Títulos de Nagua anotar en el registro complementario de la indicada parcela el restablecimiento de la servidumbre de paso figurando como predios dominante Máxima Dippiton García, José Francisco Alcequiez, Fe Rosario Tejada Acosta, Leoncio Antonio Hiciano Santana y Basilia González de Polanco.

17) De conformidad con el artículo 637 del Código Civil, la servidumbre es una carga impuesta a una propiedad, denominada predio sirviente, para el aprovechamiento de otra, denominada predio dominante. De igual forma, el artículo 171 del Reglamento General de Mensuras Catastrales dispone: *si sobre una parte determinada de una parcela registrada se pretende constituir una servidumbre, se procederá a ejecutar la mensura de la parcela, ubicando, dimensionando y posicionando la parte que se afectará con la servidumbre; así como dando cumplimiento con lo dispuesto en materia de mensuras posteriores al saneamiento. Solo después de agotado dicho procedimiento se registrará la servidumbre.*

18) El estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* ordenó el restablecimiento de una servidumbre de paso en la parcela en litis, dando a entender que fue establecida con anterioridad, sin que se advierta la valoración de algún antecedente de estos inmuebles que dieran indicios sobre su existencia previa y que esta haya sido obstruida; que tampoco se advierte el levantamiento de planos a fin de establecerse la ubicación, dimensión y posición de la referida figura, requisitos indispensable en una demanda de esta naturaleza y que deben realizarse antes o durante la instrucción de la causa; además, la jurisdicción de alzada tampoco determinó sobre cuál inmueble o derechos recae la anotación del predio sirviente, así como la vigencia de los derechos sobre la parcela en litis; que la falta de comprobación de estos requisitos evidencian la ocurrencia de los vicios denunciados en el medio que se analiza, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación planteados en el recurso.

19) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20) Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0055, de fecha 15 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss.
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes, Lic. Ramón Porfirio Jiménez y Licda. Arlette A. Feliz Batista.
Recurridos:	Yocasta Tamayo Massih y compartes.
Abogados:	Dr. Robert C. Placencia Álvarez y Licda. Cedema E. Sosa Escorbores.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Peralta Reyes y los Lcdos. Ramón Porfirio Jiménez y Arlette A. Félix Batista, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0230965-5, 119-0001371-2 y 001-1817804, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Peralta Rodríguez & Asociados”, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 39, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fiorayda Antigua Florencio de Silva, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0739653-3 y Michael Wyss, suizo, poseedor del pasaporte núm. F1873971, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2021, en el centro de servicio judicial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Robert C. Placencia Álvarez y la Lcda. Cedema E. Sosa Escorbore, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0831140-8 y 067-0011129-4, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Dr. Robert Placencia Álvarez Consultores Legales & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt núm. 299, plaza Madelta I, *suite* 209, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yocasta Tamayo Massiih, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde (litigiosa), en relación con la parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante parcela núm. 403440955971, a requerimiento de Fiorayda Antigua Florencia de Silva con oposición de Yokasta Tamayo Massiih, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero de 2015, la cual rechazó los trabajos de deslinde, así como las conclusiones de la parte demandante y ordenó la cancelación de la designación catastral núm. 403440955971, que resultó de los indicados trabajos.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Fiorayda Antigua Florencia de Silva y Michael Wyss, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 20164914, de fecha 23 de septiembre de 2016, que acogió, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, en consecuencia, acogió como buenos y válidos los contratos de venta: 1) de fecha 10 de agosto de 2012, intervenido entre el ingenio Boca Chica, en calidad de vendedor y Fiorayda Antigua Florencia de Silva, en calidad de compradora y 2) de fecha 23 de enero de 2013, suscrito entre Fiorayda Antigua Florencia de Silva, actuando como vendedora y Michael Wyss, actuando como comprador; aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo rebajar de la constancia anotada que amparaba los derechos de la parcela núm. 264, propiedad de Azucarera Haina, C. por A., una porción de 1,647.95 metros cuadrados y expedir el certificado de título y el correspondiente duplicado del dueño que amparara el derecho de propiedad de la parcela resultante del deslinde, a favor de Michael Wyss, así como cancelar la inscripción provisional generada con motivo del proceso judicial y mantener cualquier otra carga inscrita sobre los derechos del vendedor.

7) La señalada sentencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrida, siendo decidido por sentencia núm. 681, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío.

8) En cumplimiento con el referido envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, de fecha 29 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 28 de abril del año 2015, por los señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, representados por el Lcdo. Agustín Aquino Núñez, contra la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. **TERCERO:** CONFIRMA contra la sentencia núm. 20151072, de fecha 26 de febrero del año 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, resultante núm. 403440955971, supliendo motivos. **CUARTO:** SE ACOGEN las conclusiones formuladas por la parte recurrida, señora Yolanda Tamayo M., representada legalmente por los Lcdos. Cedema Sosa, y Dr. Robert Plascencia, en la audiencia de fecha 03 de octubre del año 2019. **QUINTO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores Fiorayda Antigua Florencio de Silva, y Michael Wyss, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Cedema Sosa, y Dr. Robert Plascencia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente: a) MANTENER inscrita sobre la parcela núm. 264, D.C. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la siguiente anotación; Núm. 330716383. DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA, a favor de ESTADO DOMINICANO. El derecho tiene su origen en el documento núm. 732-00 de fecha 17/NOV/2009, Decreto emitido por la Presidencia de la República Dominicana. Inscrito a las 11:53:00 a.m. el 18/NOV/2009. Asentado en el libro de Registro Complementario núm. 391, Folio núm. 23. b) LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo del proceso de litis sobre derechos registrados, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y a la notificación a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. b) DESGLOSAR en manos de las partes que lo soliciten, la documentación que han depositado, previa presentación de credenciales y conforme disponen los reglamentos inmobiliarios (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por incorrecta aplicación de la ley y el derecho, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate. Violación al Principio de la Tutela Judicial efectiva y al debido proceso (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ... *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

12) La sentencia núm. 681, de fecha 3 de octubre de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20164914, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 23 de septiembre de 2016, sobre la base de los motivos siguientes:

... según se advierte la ratio o valoración esencial que hizo el tribunal Superior de Tierras para acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, consistió en el hecho de que era un aspecto comprobado que la causante de los derechos en conflictos, Ingenio Boca Chica, Consejo Estatal del Azúcar vendió dos veces la misma porción de terreno dentro de la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, que tomando en cuenta estos elementos, entendió que quien había adquirido primero era a quien le correspondía el derecho o sea que la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, había comprado primero, por ende, la compra realizada por la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, debía ser ubicada en otro lugar, tal como lo deja establecido el Tribunal a-quo en el párrafo número 8 de la página 22 de la sentencia impugnada; además, se advierte, que el Tribunal a-quo le dio la calificación de venta a una solicitud de compra que hiciera la parte recurrida, la cual fue aprobada en fecha 7 de agosto de 1989, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras no aclara si esta solicitud de compra, llegó a concretarse, mas bien en qué fecha se formalizó y se hizo el pago por parte de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva que es la causante del señor Michel Wyss... que por otro lado, el Tribunal a-quo en la página 20 de la sentencia impugnada, al describir los contratos por los cuales las partes en conflicto adquirieron sus derechos, señaló, que la recurrente Ing. Yocasta Mariana Tamayo Massih adquirió la porción de terreno conforme contrato de fecha 15 de julio del 2011 y que el precio había sido saldado en fecha 23 de marzo del 2009, pero, para esta dar prioridad al contrato de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, parte recurrida, estableció que esta pagó el precio, sin especificar la fecha, y que el contrato fue firmado en fecha 10 de agosto del 2012, es decir, en fecha posterior al de la recurrente... que como se advierte, los hechos valorados por el Tribunal a-quo, ponen de manifiesto una errada valoración de los hechos y de las piezas de documentos, que además acarrea el vicio de falta de base legal, el cual puede ser suplida de oficio, pues este vicio incide en el aspecto motivacional o justificativo de toda sentencia, y se observa cuando los motivos

dados resultan igualmente contraproducentes o contradictorios como en el caso de la especie, pues como se ha podido advertir, da motivos por un lado, para considerar con característica de venta a una solicitud de compra para beneficiar a la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, parte recurrida, sin especificar cuándo pagó esta el precio que es lo que le da categoría de venta, y por otro lado, en relación a la recurrente, establece que el precio fue pagado en fecha 22 de septiembre de 2005 y que el Acto de Venta formalizado y definitivo es del 15 de julio de 2011, mientras que el de la recurrida era de fecha posterior, es decir, del 10 de agosto de 2012, más aun, el Tribunal a-quo, para validar la venta y el deslinde de la parte recurrida, lo hizo en base a que la venta de esta era de fecha anterior, señalando el contrato de fecha 10 de agosto de 2012, lo que no se corresponde con el principio jurídico de que primero en el tiempo, primero en derecho, pues si el Contrato de Venta de la recurrente, señora Yocasta Mariana Tamayo Massih era de fecha anterior, y esta en ese mismo orden pagó el precio, resultaba una inferencia obligatoria desprendida de la deducción lógica de la prueba, que el Ingenio Boca Chica al vender posteriormente a la parte recurrida Fiorayda Antigua Florencio de Silva, vendió lo que no le correspondía; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada (sic).

13) Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicó lo siguiente:

j) En efecto, con relación a las transferencias, esta Corte advierte que, en fecha 06 de septiembre del año 1982, la parte recurrente requirió al Consultor Jurídico del Consejo Estatal del Azúcar, que le sea concedida la porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 264, del D.C. 32, en calidad de arrendamiento; en fecha 03 de agosto del año 1983, el Ingenio Boca Chica, mediante comunicación núm. 50... A consecuencia, fue convenido el contrato de arrendamiento de fecha 22 de marzo del año 1984, entre el Ingenio Boca Chica y la señora Florayda Antigua Florencio... k) En fecha 07 de octubre del año 1985, el Departamento Legal del Consejo Estatal del Azúcar, solicitó al consultor jurídico de dicha institución, que le sea vendida a la señora Florayda Antigua Florencio, la referida porción de terreno... l) En respuesta a la solicitud de compra anterior, fue recomendada favorablemente, a favor de la recurrente, conforme lo evidencia en documento de

fecha 30 de mayo del año 1986, en el que el Consejo Estatal del Azúcar, informó que la Comisión de Tierras, en su sesión ordinaria, de fecha 27 de mayo del año 1986... es en fecha 08 de abril del año 1994 cuando se continúan los trámites de solicitud de poder-autorización de venta, requerida por la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva, trámites continuados el 15 de diciembre del año 2003, conforme acta núm. 60, en la que, la Comisión de ventas del Consejo Estatal del Azúcar, adoptó la resolución 29... q) Establece esta Corte, que mientras que en el año 2003 fue recomendada la venta a favor de la recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar, inició otro proceso con fines de venta, de manera simultánea, respecto al inmueble en litis, en esta oportunidad con la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, pues dicha señora, en fecha 22 de septiembre del año 2005, había solicitado la compra de una porción de terreno de 1,499 tareas dentro de la parcela cuestión, conforme solicitud núm. 10272, de la Dirección de Operaciones Inmobiliarias del Consejo Estatal del Azúcar. r) Revelan los hechos y las pruebas suministradas por la recurrida la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, que esta le da inicio a los trámites correspondientes a la mensura y tasación de una porción de terreno que pretende adquirir, dentro del mismo inmueble objeto del presente proceso, en el año 2009, según se evidencia del recibo de autorización de abono a capital emitido por el Consejo Estatal del Azúcar de fecha 23 de marzo del año 2009... s) Ante el Consejo Estatal del Azúcar, la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, efectuó un pago inicial el 22 de septiembre del año 2005, y pagos periódicos desde el 07 de mayo del año 2009, a la referida institución, conforme se comprueba de los recibos de cajas y constancia de estado de cuenta de cliente, emitidos por el Consejo Estatal del Azúcar, que indican que son cuotas de pagos en virtud de la compra de una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte), D.C. 32, porción diferente a la adquirida arrendada por la recurrente. En tal sentido, fue expedida la certificación de pago de fecha 09 de septiembre del año 2010, por el Consejo Estatal del Azúcar, que certifica que: La señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, adquirió una porción de terreno de 1,326.48 metros, en fecha 23/03/2009, con un valor total de RD\$ 1,326.480.00, de cuya suma ha pagado la totalidad de RD\$ 881,541.25, restando un valor de RD\$ 488,394,22 hasta la fecha, en base a un área y precio provisional, dicho terreno está ubicado en el distrito catastral 32, parcela 264-parte, con el contrato 200900016, en el

proyecto "VARIOS". t) En consideración a los pagos saldados, el Consejo Estatal del Azúcar autorizó a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, a ocupar el terreno adquirido, según indica el formulario provisional de puesta en posesión de terreno, de fecha 17 de septiembre del año 2010, emitido por dicha institución... u) Luego de que el Consejo Estatal del Azúcar autorizara la posesión a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, del terreno adquirido, fue formalizada la venta a su favor, mediante contraventa de fecha 15 de julio del año 2011, mediante el cual, el Ingenio Boca Chica vende a título definitivo a la señora Yocasta Marian Tamayo Massih una porción de terreno de 1,326.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 264 (parte), D.C. 32. El contrato precisa que dicha señora pagó el valor total del terreno... v) Resulta que, la venta efectuada a favor de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, fue sometida al proceso de aprobación ante el Congreso Nacional, lo que se establece en la certificación de fecha 17 de julio del año 2013... Una vez culminado el proceso ante el Congreso, por mandato constitucional, la venta fue formalmente consentida, dando fe de ello la parte vendedora, cuando en la certificación de fecha 27 de noviembre del año 2015, el Consejo Estatal del Azúcar certificó que: La señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, (...) compró a la institución una porción de terreno de 1,326.48 mts. a razón de un precio de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por metro cuadrado, dentro del ámbito de la parcela 264 del D.C. 32, del Municipio de Boca Chica, cuyo terreno está ocupado por dicha señora; y ésta había iniciado la compra de dicho terreno en el año 2009, finalizando la misma en fecha 15 de julio del año dos mil once (2011). (Sic). El contrato de venta a su favor es el fundamento para que la recurrida accediera a la justicia a oponerse al deslinde objeto del recurso... bb) Observa esta Corte que, el contrato de venta de la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva es de fecha 10 de agosto del año 2012, respecto a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,647.95 metros cuadrados equivalentes a dos punto sesenta y dos (2.62) tareas nacionales, ubicadas dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), D.C. 32, lugar Boca Chica, sin embargo, las pruebas evidencian que el contrato de venta de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih es de una fecha anterior, al ser convenido el 21 de julio del año 2011, con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 1,326.48 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela 264 (parte), del distrito catastral 32, del Distrito Nacional. En

consecuencia, la venta de la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih, se beneficia de la preferencia al amparo del principio jurídico “Pior in tempore. Prior in Jure”, o sea, “primero en el tiempo, primero en el derecho.”, toda vez que, el contrato del 2011 ha sido convenido antes de la suscripción del contrato de promesa de venta, y del contrato de venta definitivo entre el CEA y la señora Fiorayda Antigua Florencio de Silva. Y, si bien, el contrato de venta de la recurrida tampoco ha sido publicitado registralmente, hace fe entre las partes que la suscriben, criterio sostenido en precedentes jurisprudenciales: Los actos bajo firma privada sólo hacen prueba de su contenido si son reconocidos por la persona a quien se oponen.; de manera que, el Consejo Estatal del Azúcar, había formalizado venta definitiva, a favor de la recurrida, por lo que le estaba vedado consentir sobre el mismo inmueble otra venta, como la que terminó de consentir en julio del 2012, a favor de la recurrente... Si bien el Consejo Estatal del Azúcar, en ningún momento ha negado la venta, por el contrario, ha admitido la doble venta, comprometiéndose en juicio a reubicar a la señora Yocasta Mariana Tamayo Massih; otorgó su no objeción a los trabajos de deslinde y ratificó a través del informe depositado en el expediente; y alega entregó documentos como prueba de la puesta en posesión con relación a ambas partes, recurrente-deslindante y recurrida, posesión defendida por cada una, en actas de audiencias, la recurrida ha demostrado, con pruebas testimoniales de los señores Zoila Vittini y Raymundo Antonio Castillo Eduardo que hacen fe, hasta prueba en contrario, que las mejoras y la ocupación la tuvo desde el inicio de su compra la recurrida oponente al deslinde, constituyendo un dato importante, que el colindante inicial era su padre, así consta en acta. El testigo que declaró a favor de los recurrentes Sirilo Polanco, solo se refirió a la ocupación que entendía mantenía el señor Wyss, pero no testificó conocer a la señora recurrente; resultando que, el señor Wyss, es el último adquirente como veremos en lo adelante (sic).

14) Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionándolos con los medios propuestos en el segundo recurso de casación.

15) En ese sentido, al interponerse nuevamente el recurso de casación contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente expone como primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, en esencia, por lo siguiente:

...por incorrecta aplicación de la ley y el derecho, incorrecta valoración de las pruebas aportadas al debate, pues la exponente sometió ante la jurisdicción de alzada pruebas por escrito, como fue el contrato de arrendamiento con promesa de venta, suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar y Fiorayda Antigua Florencio de Silva, en virtud del cual, desde el 23 de marzo de 1984, era quien tenía la ocupación del inmueble, hecho que fue reconocido por el Consejo Estatal del Azúcar; además, de que existían pruebas documentales, reconocidas por el vendedor, de que Fiorayda Antigua Florencio de Silva pagó la totalidad del precio de dicho inmueble, toda vez que la venta fue aprobada por el Consejo Estatal del Azúcar, Ingenio Boca Chica, en fecha 7 de agosto de 1989, tal y como lo reconociera la indicada institución en el informe de fecha 19 de febrero de 2014 y por el recibo de pago... (sic).

16) En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación, que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos de la causa, fundamentando dicho medio en que:

...pues al valorar las pruebas sometidas al debate le dio categoría de prioridad a un documento que no tiene ese valor probatorio, ya que existían pruebas documentales de que Fiorayda Antigua Florencio de Silva pagó la totalidad del precio del inmueble, toda vez que la venta fue aprobada por el Consejo Estatal del Azúcar en fecha 7 de agosto de 1989, por lo que el tribunal a quo no podía sostener el errado criterio de que el contrato de venta de Yocasta Tamayo Massih fue suscrito con anterioridad al de la ahora recurrente... (sic).

17) De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y en una errada valoración de los hechos, respecto de la prioridad de las ventas consentidas por el Consejo Estatal del Azúcar; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio

como punto principal, evaluar la falta de base legal y desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de envío respecto a quién formalizó primero la venta con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

18) En vista de que se verifica un mismo punto de derecho objeto del segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Fiorayda Antigua Florencio de Silva y Michael Wyss, contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00016, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0025

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa.
Abogado:	Lic. Félix Julián Merán.
Recurrido:	José Dolores Rosa Doval.
Abogada:	Licda. María Luisa Guzmán Orozco de Quezada.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Caducidad.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa, contra la sentencia núm.

1399-2019-S-00155, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Julián Merán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014446-7, con estudio profesional abierto en la calle Héctor J. Díaz núm. 80, sector Colonia Española, municipio Compostela de Azua, provincia Azua y *ad hoc* en la intersección formada por las calles “4” y Héroe de Luperón, apto. 53, edificio Jasson, cuarta A., actuando como abogado constituido de Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0075432-3 y 135-0000221-0, domiciliados y residentes en la calle Colón núm. 19, sector Pueblo Nuevo, municipio Las Charcas, provincia Azua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Luisa Guzmán Orozco de Quezada, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0014277-6, con estudio profesional abierto en la calle Luperón núm. 9, sector Colonia Española, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, actuando como abogada constituida de José Dolores Rosa Doval, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0050704-4, domiciliado en la calle Máximo Gómez núm. 30, sector Centro, municipio Las Chacas, provincia Azua y de Rosa Niris Rosa Doval, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0032966-2, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles Diego Velázquez y Nicolás Mañón núm. 16, sector Centro, municipio Las Chacas, provincia Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de saneamiento, en relación con la parcela núm. 667, DC. núm. 8, municipio Las Charcas, provincia Azua, iniciada a requerimiento de Ángel Aneurys Custodio Rosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua, dictó la sentencia núm. 008120170040, de fecha 16 de marzo de 2017, la cual, entre otras disposiciones, acogió la reclamación efectuada por la parte solicitante, el acto de venta de fecha 3 de agosto de 2008, legalizado por el Lcdo. Nilson de Jesús Precina Calderón, notario público, de los del número para el municipio Las Charcas, suscrito entre Juan Francisco Rosa, en calidad de vendedor, y Ángel Aneurys Custodio Rosa, en calidad de comprador, y consecuencia, ordenó registrar el derecho de propiedad de la parcela de referencia a favor de Ángel Aneurys Custodio Rosa.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por José Dolores Rosa Doval y Rosa Niris Rosa Doval, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00155, de fecha 1 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente revisión por causa de fraude tramitada por los señores José Dolores Rosa Doval y Rosa Niris Rosa Doval, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 010-0050704-4 y 010-0032966-2, respectivamente, residentes el primero en la calle Máximo Gómez, casa núm. 30, sector Centro Ciudad y la segunda en la calle Diego Velásquez, Esq. Nicolás Mañón, casa núm. 16, sector Centro Ciudad, Municipio Las Charcas de esta Provincia de Azua, en contra de la sentencia de adjudicación dictada, en fecha 16 de marzo del año 2017, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con ocasión del proceso de saneamiento perseguido por la parte hoy recurrida, señor Ángel Aneurys Custodio, por haber sido canalizado a la luz de los cánones*

procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma; en consecuencia, ANULA el proceso de saneamiento impulsado por el señor Ángel Aneurys Custodio Rosa, en curso del cual fue dictada, en fecha 16 de marzo del año 2017, la sentencia de adjudicación número 008120170040, por el Tribunal del Tierras de Jurisdicción Original de Azua, respecto del inmueble con la siguiente descripción catastral: Parcela núm. 667, del Distrito Catastral núm. 08 del Distrito Nacional, retomando la titularidad del inmueble descrito al Estado dominicano, en virtud del principio III de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señor Ángel Aneurys Custodio Rosa al pago de las costas generadas con ocasión de esta instancia de revisión por causa de fraude, a favor y proceso de los letrados que realicen la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por ser violatorio a los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en las siguientes causas: a) que el acto núm. 32/2020, de fecha 15 de agosto de 2020, instrumentado por Ariel A. León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no fue acompañado del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar en casación; y b) por haberse notificado el referido acto núm. 32/2020, fuera de plazo establecido por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Por la solución que se le dará al caso, examinaremos en primer término la caducidad propuesta en el literal b) de las conclusiones incidentales.

13. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ...* De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, el cual dispone que: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

14. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de julio de 2020, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa, a emplazar a la parte recurrida José Dolores Rosa Doval y Rosa Niris Rosa Doval, realizándose este emplazamiento en fecha 15 de agosto de 2020, mediante el acto núm. 32/2020, instrumentado por Ariel A. León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua.

15. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

16. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa.

17. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todas los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará, en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

18. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2020, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 32/2020, de fecha 15 de agosto de 2020, instrumentado por Ariel A. León Paredes, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua se advierte, que el recurso fue notificado en el municipio Las Charcas, provincia Compostela de Azua; que siendo dictado

el auto que autoriza a emplazar el 9 de julio de 2020, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 9 de agosto de 2020, que, al ser domingo, se prorroga al siguiente día hábil que era el lunes 10 de agosto de 2020, al cual debe adicionarse 4 días en razón de la distancia de 110 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 14 de agosto de 2020. Realizándose el emplazamiento en fecha 15 de agosto de 2020, mediante el referido acto núm. 32/2020, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido.

19. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe emplazar a la parte recurrida, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud de caducidad que se examina, lo que hace innecesario valorar las demás conclusiones incidentales y los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rosa Doval y Ángel Aneurys Custodio Rosa, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00155, de fecha 1 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. María Luisa

Guzmán Orozco de Quezada, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de diciembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Alberto Cruz Hernández.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul P.
Recurrido:	Inversiones Viveros, SA.
Abogados:	Licdos. Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Danny Miguel Mejía y Licda. Gina Pichardo Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria por la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Alberto Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 201700200, de fecha 12 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Norberto José Fadul P., dominicano, con estudio profesional abierto en calle Mella, edificio núm. 18, segunda planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Dr. Delgado y Santiago núm. 69, edif. San Luis, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Alberto Cruz Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0002380-1, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles el Sol y Duarte núm. 93, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Héctor Eduardo Díaz Díaz, Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Danny Miguel Mejía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067018-1, 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-1625481-4, con estudio profesional abierto en común, en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 102, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Inversiones Viveros, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-52251-8, con domicilio social establecido en la calle Mairení núm. 6, sector Los Caciczgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Luis Roberto Freixas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018199-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 312540940262 y el solar núm. 1-A-1 manzana. 1436, DC. núms. 1 y 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Inversiones Viveros, SA., contra Rafael Alberto Cruz y Nelson Manuel Gómez, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20132739, de fecha 17 de octubre de 2013, la cual acogió la litis, ordenó la revocación de la resolución que aprobó los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega a requerimiento de Rafael Alberto Cruz Hernández y Nelson Manuel Gómez Ortiz, y ordenó la anulación de los planos y demás documentos técnicos correspondientes a los trabajos de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Rafael Alberto Cruz Hernández y de manera incidental, por Nelson Manuel Gómez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700200, de fecha 12 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en el fondo los recursos de apelación, el principal depositado el 12/12/2013 por el señor Rafael Alberto Cruz Hernández, representado por el Lic. Norberto José Fadul P.; y, el recurso de apelación incidental recibido en fecha 20/12/2013 suscrito por el señor Nelson Manuel Gómez, representado por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Nathaniel Sotero Peralta, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:**

*Confirma la sentencia No. 20132739 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala Liquidadora, en fecha 17/10/2013 relativa a Litis Sobre Derechos Registrados, con la única modificación de su ordinal Sexto, para que en lo adelante rija como se indica a continuación: **SEXTO:** Se ordena a la oficina de Registro de Títulos de Santiago: Cancelar el certificado de título, libro 1248, folio 159, correspondiente a la parcela 312540940262, con una superficie de 1,919.89 metros cuadrados emitido a favor del señor Rafael Alberto Cruz y Nelson Gómez Ortíz y emitir una constancia de esos mismos derechos a favor de dichos señores en la Parcela No. 132 del D.C. No. 9 de Santiago, tal como se encontraban registrados con anterioridad al deslinde, cuya nulidad se ha pronunciado (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una motivación insuficiente e inadecuada, ya que simplemente se refiere a lo acontecido por ante el tribunal de primer grado, sin ponderar las declaraciones vertidas por el agrimensor Alejandro Sarita en las audiencias de fechas 5 de octubre de 2015 y 3 de marzo de 2017, en la que explicó el informe presentado de la inspección efectuada en el inmueble en litis, y los documentos depositados en fecha 13 de febrero de 2015, no obstante señalar en su decisión, que fueron escuchados otros agrimensores, pero solo pondera el informe y lo explicado por los agrimensores Nayibe Chabebe Ramírez y Enrique

Tolentino, no obstante ninguna de las partes haber aportado como prueba las declaraciones de este último; que tampoco ponderó el tribunal *a quo* los informes de fechas 1 de septiembre de 2014 y 4 de octubre de 2015, presentados por el agrimensor Alejandro Sarita y sometidos en la audiencia de presentación de pruebas; por igual sostiene la parte recurrente, violación al efecto devolutivo del recurso, al indicar el tribunal *a quo* en su decisión “que las partes recurrentes no han depositado ninguna otra prueba que pueda revertir lo comprobado y decidido por el tribunal *a quo*”, no obstante la exponente haber depositado el día de la audiencia de fecha 23 de febrero de 2015 otras pruebas; que el solo hecho de que el tribunal *a quo* ni siquiera hace alusión a las declaraciones planteadas por el agrimensor Alejandro Sarita ante dicho tribunal de alzada, es una demostración de que no tuvo el mínimo interés en aplicar la ley de una manera correcta.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Inversiones Viveros, SA., incoó una litis en nulidad del deslinde practicado por el agrimensor Enrique Antonio Ortega, que dio como resultado la parcela núm. 312540940262 con una superficie de 1,919.89 metros cuadrados a favor de Rafael Alberto Cruz y Nelson Manuel Gómez, sustentando en que esa parcela se encuentra superpuesta sobre el solar núm. 1-A-1, manzana núm. 1436, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; de su propiedad; decidiendo la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago acoger la litis, mediante sentencia núm. 20132739, de fecha 17 de octubre de 2013; b) que conforme con la decisión, los demandados originales recurrieron en apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia, modificando el ordinal sexto de la sentencia núm. 20132739, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, hemos advertido, que el recurrente Rafael Alberto Cruz Hernández sustentó su recurso de apelación principal, ante el tribunal *a quo*, alegando la existencia de un supuesto fraude en el solar núm. 1-A-1, manzana núm. 1436, DC. núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sosteniendo que el solar nace sin tener derechos sobre la parcela de origen núm. 131, DC. núm. 9, municipio

Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, utilizando un título de la parcela núm. 132, DC. núm. 9, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

13. Respecto a las violaciones invocadas por el recurrente en el medio bajo estudio, consta en el folio 177, párrafo 2 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“El tribunal después de haber deliberado... Ordena un nuevo levantamiento hecho por el Agrimensor Alejandro Sarita, el cual será notificado a la contraparte la fecha y hora del levantamiento, realizado en presencia de la Agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, a fin de que ambos Agrimensores presentes su informe, los cuales serán enviados a la Dirección General de Mensuras Catastrales, los cuales estarán sustentados por los mismos en la próxima audiencia...” (sic).

14. También figura en los folios 178, párrafo 1 y 179, párrafos 2 y 3, lo siguiente:

“A la audiencia del 05/10/2015 comparecieron el Lic. Norberto Fadul, en representación de Rafael Cruz, de generales y calidades que constan, parte recurrente principal: y, Lic. Danny Mejía por sí y los Licdos. Gina Pichardo y Héctor Eduardo Días, en representación de Inversiones Vivero, S.A., representada por Luís Roberto Freixas, parte recurrida; agrimensor Alejandro Sarita Vargas... agrimensora Nayibe Chabebe, de generales que constan, cuyas declaraciones constan en la notas de audiencia levantadas al efecto... El tribunal después de deliberar resolvió Para respetar el principio de igualdad y derecho de defensa de la parte recurrente, acoge la solicitud de prórroga de la audiencia de pruebas a los fines de que comparezca el agrimensor Alejandro Sarita y se fija para el lunes 13 de marzo del año 2017, a la 9:00 horas de la mañana. A la audiencia del 13/3/2017, comparecieron... Alejandro Sarita Vargas, de generales que constan, agrimensor, cuyas declaraciones constan en las notas de audiencia; y la agrimensora Nayibe Chabebe, de generales que constan, cuyas declaraciones constan en las notas de audiencia...” (sic).

15. De igual manera indica el tribunal *a quo*, en el folio 184, párrafo 7, de la sentencia impugnada lo siguiente:

“Pruebas aportadas: Parte Recurrente principal: Informe de fecha 1 de septiembre del 2014 sobre la Parcela No. 312540940262, del agrimensor Alejandro Sarita Vargas, con plano anexo” (sic).

16. Para rechazar el recurso de apelación principal, interpuesto por la parte hoy entonces recurrente Rafael Alberto Cruz Hernández, el tribunal *a quo* expuso, en el folio 190, lo que textualmente se transcribe a continuación:

“h) Que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de apelación en un supuesto fraude del solar No.1-A-1 ya mencionado, alegando que este solar nace sin tener derechos sobre la parcela de origen que es la correspondiente a la Parcela No.131 del D. C. No.9 de Santiago, utilizando un título de la Parcela No.132 de Santiago. i) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente en el expediente reposa copia de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de agosto de 1983, donde se puede verificar que la inmobiliaria Rafael Vidal y Asociados, S. A., en su calidad de propietaria de una porción de 7 Has., 14 As., 48 Cas., dentro de la Parcela No.132 del D. C. No.9 de Santiago y 2 Has., 42 As., 11 Cas., en la Parcela No.131 del D. C. No.9 de Santiago, contrató los servicios del agrimensor José Manuel Báez Mueses, quien realizó un trabajo de deslinde, refundición y subdivisión en ambas parcelas. 11) Que tal como se ha comprobado la Parcela No.312540940262 resultante junto a otra parcela del deslinde practicado por el agrimensor Enrique Antonio Tolentino Ortega, de los derechos registrados en la Parcela No.132 del D. C. No.9 de Santiago a favor de los señores Rafael Alberto Cruz y Nelson Manuel Gómez Ortiz se encuentra superpuesta o solapada sobre el solar No.1-A-1 de la manzana 1436 del D. C. No.1 de Santiago, propiedad de Inversiones Viveros, S. A. y como las partes recurrentes no han depositado ninguna otra prueba que pueda revertir lo comprobado y decidido por el Tribunal *a-quo*, el cual en base a las pruebas aportadas y en especial por el informe cartográfico hecho por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales declaró nulo el deslinde de la referida parcela, dando motivos claros y precisos que justifican su dispositivo los cuales también adopta este tribunal sin necesidad de reproducirlos en esta sentencia, procede rechazar los recursos interpuestos y confirmar la decisión recurrida” (sic).

17. La valoración del medio bajo estudio nos permite comprobar que los argumentos de la parte recurrente se sustentan en la no valoración y análisis de las declaraciones vertidas por el agrimensor Alejandro Sarita en las audiencias de fechas 5 de octubre de 2015 y 3 de marzo de 2017, así como del informe presentado de la inspección efectuada en el inmueble en litis, los documentos depositados por él y que el tribunal *a quo* en su sentencia, solo hizo alusión y analizó la declaración e informe de la

agrimensora Nayibe Chabebe y Enrique Tolentino, sosteniendo, además, que de haberse ponderado los referidos documentos la decisión dictada fuese otra

18. Del análisis del medio invocado y de los motivos que sostienen la sentencia se comprueba, que la parte recurrente para sostener sus alegatos depositó ante esta Tercera Sala el informe de fecha 4 de octubre de 2015, entre otros documentos, pruebas que no fueron ponderadas por el tribunal *a quo*, en especial el citado informe, no obstante haber sido ordenado por dicho tribunal y diferir del realizado por la agrimensora Nayibe Chabebe y en el cual, el tribunal *a quo* sustentó su decisión.

19. Por su parte el tribunal *a quo*, para decidir como lo hizo, indicó en su decisión como pruebas aportadas los informes realizados por los citados agrimensores en cumplimiento de lo ordenado en la fase de instrucción de la litis, sin embargo, el tribunal no realizó ninguna valoración en cuanto al informe de fecha 1 de septiembre del 2014, realizado por el agrimensor Alejandro Sarita, y que detalla en su decisión como prueba aportada por la parte recurrente, resultando ineludible que el tribunal *a quo* confrontara las informaciones de ambos informes para determinar la veracidad y eficacia de ellos para la litis, máxime si ponderó el informe presentado por la agrimensora Nayibe Chabebe, también ordenado por dicho tribunal.

20. En el mismo orden de ideas cabe señalar, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto⁴⁴.

21. En casos similares esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia que: ... *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*⁴⁵22. Los criterios y hechos antes indicados, permiten comprobar que el tribunal *a quo* no ponderó documentos de relevancia para la solución del presente caso, ni estableció motivos suficientes para sostener su dispositivo, lo que evidencia la falta

44 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo 2020. BJ. Inédito

45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00249, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito; sent. núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. Inédito

de base legal invocada, así como la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la igualdad de las partes en el proceso, razones que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoger el medio que se examina, y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio planteado en el presente recurso.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuan-do la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, tal y como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700200, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0027

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lembergt.
Abogados:	Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña.
Recurrido:	Pro Inversión de Desarrollo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alfredo Alonzo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember, contra la sentencia núm. 20166183, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0025756-2 y 136-0009170-9, con estudio profesional abierto en común, en la firma de abogados “Albertos & Baldera”, ubicada en la calle Resp. Los Robles núm. 4, esq. César Nicolás Penson, 3er. nivel, *suite* 9, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0012411-5 y 001-1361244-4, del mismo domicilio de sus abogados.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alfredo Alonzo, con estudio profesional abierto en la calle Erik Leonard Ekman núm. 34 (altos), sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pro Inversión de Desarrollo, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-05578-2, con domicilio social en la calle Capitán Eugenio de Marchena, edificio Cris Car XVI, apto. 301, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Guadalupe Cabrera Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548654-0, domiciliada y residente en San Juan, Puerto Rico.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados,

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción y transferencia de propiedad y reparación de daños y perjuicios, con relación a las parcelas núms. 137-B-4-C-31 y 137-B-C-32, DC. núm. 6, Distrito Nacional, incoada por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember contra la entidad Pro-Inversiones de Desarrollo, SRL., la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150302, de fecha 27 de enero de 2015, la cual declaró dicha acción inadmisibile por falta de calidad e interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember, interviniendo voluntariamente Francisco Ramírez Castillo, Liu Yong Hong y Suyin Liang, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166183, de fecha 11 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular en cuanto a la forma el Recurso de Apelación depositado por ante esta Jurisdicción, en fecha 20 de febrero del 2015, suscrito por los señores Jesús Alberto Tavarez y Brigitte M. Lember, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Juan Alberto Villafaña; contra la Sentencia No. 20150302 emitida en fecha 27 de enero del año 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y la entidad Pro-Inversiones de Desarrollo, S.R.L., representada por los Licdos. Alfredo Alonzo y Alfredo Rivera, en relación a las Parcelas Nos. 137-B-4-C-31 y 137-B-C-32, Distrito Catastral No. 6, Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el indicado recurso de apelación, y en vías de consecuencia, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: a) ANULA, la Sentencia No. 20150302 emitida en fecha 27 de enero del año 2015, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por violación a las reglas procesales. b) DECLARA, la incompetencia material de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de la demanda en inscripción y transferencia

de propiedad y daños y perjuicios, interpuesta en fecha 16 de febrero del año 2011, por los señores Jesús Alberto Tavarez y Brigitte M. Lember, por intermedio de su abogado apoderado especial, Dr. Juan Castillo Severino, en contra de la entidad Compañía Pro Inversiones de Desarrollo, C. por A., conforme los motivos dados. **TERCERO:** DECLINA, el expediente para que sea conocido por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando remitir el expediente completo. **CUARTO:** COMPENSA, Las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA, Comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Mala o incorrecta interpretación del artículo 3 de la Ley 108-05, de registro inmobiliario” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, al declarar su incompetencia material para conocer de la demanda en ejecución de contrato, en razón de que la solicitud de ejecución de un contrato por ante el tribunal *a quo* no implica en modo alguno que no tenga competencia para conocer de la misma, toda vez que se trata de la ejecución de

la cosa, no de la persona; que el referido artículo 3, otorga competencia al tribunal de tierras para conocer todo lo relacionado con el inmueble con la autorización de mensura para saneamiento, lo que implica que si ya existe un certificado de título como ocurre en el presente caso, éste tiene competencia para conocer de la transferencia del inmueble que le fue solicitada; que también conforme a la resolución núm. 2642, de fecha 15 de diciembre de 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la jurisdicción inmobiliaria resulta competente para conocer de la solicitud de transferencia de que se trata; que la magistrada Lusnelda Solís estableció en su voto disidente lo siguiente *que si el tribunal de tierra tiene competencia para conocer de la transferencia de un inmueble que les he solicitado por esa vía, por consiguiente el tribunal al igual como lo hizo el de primer grado, debió retener su competencia para conocer de la solicitud de ejecución de la transferencia.*

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lembert incoaron una demanda en inscripción y transferencia de propiedad y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Pro Inversiones de Desarrollo, SRL., sobre los inmuebles identificados como parcelas núms. 137-B-4-C-31 y 137-B-C-32, DC. núm. 6, Distrito Nacional, siendo declarada inadmisibles por falta de calidad e interés, mediante sentencia núm. 20150302, de fecha 27 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que inconformes con la decisión, Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lembert recurrieron en apelación, procurando el reconocimiento del contrato de venta de fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lembert, en calidad de compradores, y la entidad Pro-Inversiones de Desarrollo, SRL., como vendedora, legalizado por la Lcda. Grace Kenia Vásquez Fernández, notario público del número para el Distrito Nación; en su defensa, la parte recurrida sostuvo que ciertamente ha realizado negocios de venta con la parte recurrente, pero de manera condicional, y que en todo caso, esas transferencias no fueron realizadas ya que restan más de US\$80,000.00, y que el contrato definitivo que presenta la parte demandante original era falso, de cuyo proceso la jurisdicción penal estaba apoderada, recurso que fue decidido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora

impugnada en casación, la cual declaró de oficio su incompetencia material y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Que, en ese sentido, este tribunal comprueba que en el expediente reposan copias de contratos varios, entre ellos el contrato de venta definitivo de fecha 24 de noviembre del año 2008, (el que se pretende ejecutar), suscrito entre Compañía Pro Inversiones de Desarrollo C. Por A. y los señores Jesús Alberto Tavarez y Brigitte Margaret Lemberg De Tavarez, mediante el cual el primero le vende al segundo el inmueble identificado como: “Una porción de terreno con una extensión superficial de seiscientos setenta y tres (673) metros cuadrados con ochenta (80) decímetros cuadrados, correspondiente a las parcelas Nos. 137-B-4-C-31, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, sección Mendoza con trescientos treinta y seis (336) metros cuadrados y catorce (14) decímetros cuadrados, limitado dentro de los linderos siguientes: Al Norte parcela No. 137-B-4-C-30; al Este, Parcela No. 137-B-6; al Sur, Parcela No. 137-B-4-C-32; al Oeste, calle, amparada con el certificado de Título No. 96-9966y a la Parcela No. 137-B-4-C-32, del distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional. 5.- Que es virtud de dicho documento y los alegatos de falta de pago y en todo caso de falsificación de firma que argumenta la parte recurrida, este tribunal tiene a bien comprobar que: a) el contrato arriba descrito, en su ordinal segundo establece que el precio fijado efectivamente para venta es de US\$95,000.00 dólares, los que fueron efectivamente pagados al momento de su suscripción, sin embargo, como contrapartida de esa cláusula, la recurrida sostiene que dicha suma no ha sido pagada, aportando como medios probatorios: 1) el recibo de fecha 13 de octubre del año 2008 donde el comprador avanza la suma de diez mil (US\$10,000.00) dólares por concepto de “separación según contrato de venta condicional”; 2) recibo de fecha 06 de abril del año 2009, mediante el cual se avanza otra suma de diez mil (US\$10,000) dólares por la compra de los solares Nos. 137-B-4-C-30 y 137-B-4-C-31, es decir, que con estos dos recibos se evidencia una operación comercial y avances en pago antes de la firma del contrato que aquí se solicita ejecutar y otro que es de varios meses después de la firma del contrato, mismo que en su ordinal segundo dice haber sido satisfecho el pago total; 3; comunicaciones de

fechas 21 de abril y 30 de mayo del 2009, mediante las que la vendedora solicita devolución de documentos entregados por efecto del negocio, documentos que no han sido contradichos por la parte a que se le oponen, por tanto hacen prueba efectiva de la relación comercial. Que en función de las situaciones anteriores, también queda claro para este tribunal que lo existe en si es un velado conflicto personal de incumplimiento de obligaciones contraídas entre las partes, amen de las posibles faltas penales que también pudieran surgir en el tribunal competente” (sic).

12. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“9.- Que en consecuencia, después del tribunal analizar el objeto de la demanda original, queda demostrado que la Jurisdicción Inmobiliaria no es competente para pronunciarse sobre la validez o no del contrato atacado por cuanto el mismo no ha sido objeto de inscripción registral y se tacha de incumplimiento contractual, quedando limitado el objeto a una cuestión eminentemente personal y en consecuencia escapando del ámbito de las litis. Que corresponde a la Jurisdicción de Derecho Común establecer si es válida o no la convención obligacional entre las partes. 10.- Que en virtud de las disposiciones del artículo 3 de dicha Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria tienen competencia exclusiva para conocer de las acciones reales, las cuales tienen un carácter In-Rem, no así para conocer de las acciones puramente personales, correspondiéndole a la Jurisdicción Civil Ordinaria ponderar en toda su extensión las obligaciones contraídas por las partes contratantes, así como la consecuente declaración de la existencia o no del contrato definitivo de venta...” (sic).

13. En parte de su único medio la parte recurrente alega, que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo*, el artículo el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, confiere competencia a la jurisdicción inmobiliaria para el conocimiento de la ejecución de un contrato y transferencia del inmueble con un certificado de título, por tratarse de la ejecución de la cosa, no de la persona.

14. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para sustentar la anulación de la sentencia de primer grado y declarar su incompetencia, el tribunal *a quo* estableció que de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el Tribunal de Tierras no es competente para conocer de una acción encaminada a que

se determine la validez o no del contrato de venta de fecha 24 de noviembre de 2008, suscrito por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lember y por la entidad Pro Inversiones de Desarrollo, SRL., respecto de las parcelas núms. 137-B-4-C-31 y 137-B-C-32, DC. núm. 6, Distrito Nacional, que no fue objeto de inscripción registral y del que se alega incumplimiento contractual.

15. Según el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, *la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

16. En ese contexto, la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *El tribunal civil es competente -no el tribunal de tierras, cuando lo que se persigue es verificar el incumplimiento contractual incurrido por una parte respecto a la realización de determinadas obligaciones, el cual tendría como sanción la transferencia de ciertas porciones de terrenos, a favor de la parte que resulte perjudicada por el incumplimiento. Se trata de una acción personal que persigue la comprobación de la responsabilidad contractual de una de las partes...⁴⁶.*

17. De lo anterior se colige, que si bien es cierto lo aducido por la parte recurrente, en el sentido de que lo reclamado tiene por objeto la ejecución de un contrato de venta de un inmueble registrado y, consecuentemente, la transferencia de su objeto, no menos verdad es que tal y como sostuvo el tribunal *a quo*, su ejecución está sujeta al ejercicio interpretativo de cláusulas contractuales para determinar la responsabilidad e incumplimiento contractual incurrido por una de las partes, respecto de determinadas obligaciones, por lo que el agravio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Sostiene también la parte recurrente en su único medio, la existencia de un voto disidente de uno de los jueces que integraron la terna en la sentencia impugnada, alegato que aunque no lo promueve como un agravio contra la sentencia impugnada, lo mantiene como sustento de que el tribunal *a quo* debió retener su competencia como lo expone la magistrada en su voto desdiente. En ese sentido, es necesario enfatizar

46 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 10 de mayo 2006. BJ. 1146

que la disidencia es una facultad del juez que le permite establecer su opinión con respecto de la solución de un caso, lo que en modo alguno afecta lo decidido por la mayoría de los jueces que integran el tribunal, teniendo fuerza ejecutoria la decisión dictada por mayoría de votos.

19. De lo anterior se colige, que el tribunal *a quo* no incurrió en mala o incorrecta interpretación del referido artículo 3 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, al considerar que lo solicitado por la parte hoy recurrente, demandante en primer grado, no entraba en la esfera de la competencia de atribución de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria conforme con lo previsto por el indicado artículo.

20. Por último la parte recurrente, en su único medio, sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 3 de la resolución núm. 2642 (sic), de fecha 15 de diciembre de 2016, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que también atribuye competencia a la jurisdicción inmobiliaria para conocer la solicitud de transferencia de que se trata. Es necesario precisar, en primer lugar, que la numeración correcta de la resolución aducida por la parte recurrente es núm. 3642-2016, que aprueba el Reglamento de Desjudialización de Deslinde y Procedimientos Diversos, que en su artículo 3 atribuye la calificación registral al tribunal de tierras de jurisdicción original territorialmente competente, para ponderar la solicitud de transferencia de un inmueble, cuando el usuario no reúna los requisitos de forma y fondo para que el expediente pueda ser recibido o calificado por el Registrador de Títulos; en segundo lugar, resulta necesario reiterar que lo solicitado por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo* no se limitaba a la transferencia del inmueble, sino que la solución del asunto estaba sujeta a la comprobación y determinación de obligaciones contractuales que escapaban a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, tal como lo estableció el tribunal *a quo*, por lo que se desestima el medio examinado.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

22. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Tavárez y Brigitte M. Lemberg, contra la sentencia núm. 20166183, de fecha 11 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Alfredo Alonzo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0028

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Rafael Gil Medina y compartes.
Abogados:	Dr. José Gilberto Núñez Brun y Dra. Ana Dolores Aracena.
Recurridos:	Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez.
Abogado:	Lic. Norberto Hernán Beltré Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Gil Medina, Joan Antonio Gil Medina, Rafael Antonio Gil Medina y Ana María Gil Díaz, contra la sentencia núm. 202100124, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ana Dolores Aracena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0013220-4 y 047-0003049-9, con estudio profesional abierto, en común, la calle Colón núm. 23, edif. Teruel, primer nivel, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Cervantes, edif. núm. 107, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Rafael Gil Medina, Joan Antonio Gil Medina, Rafael Antonio Gil Medina y Ana María Gil Díaz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2275089-1, 047-0217925-2, 402-2797272-2 y 047-0192609-1, domiciliados y residentes en la Calle “3”, sector El Paraíso, municipio y provincia La Vega.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Norberto Hernán Beltré Muñoz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013462-2, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 41, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0287170-8 y 031-0504787-6, domiciliados en la calle Proyecto núm. 12, urbanización La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación técnica de trabajos de deslinde con relación a la parcela núm. 35-D, designación posicional núm. 313284129234, con una superficie de 37,466.77 metros cuadrados y designación posicional núm. 313284326244, con una superficie de 25.994.07 metros cuadrados, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, presentado por el agrimensor Fabio Jesús Fiallo Alcántara, a requerimiento de Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, con la intervención voluntaria de Gil Díaz y Asociados, representada por Rafael Gil y el Grupo AFS, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180263, de fecha 28 de marzo de 2018, la cual rechazó la intervención voluntaria de las sociedades comerciales Gil Díaz y Asociados, representada por Rafael Gil y Grupo AFS, SRL., rechazó los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Fabio Jesús Fiallo Alcántara y ordenó anular la designación posicional de las parcelas núms. 313284129234 y 313284326244.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202100124, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se acoge el presente Recurso de Apelación interpuesto por los señores SERGIO ANTONIO VARGAS NÚÑEZ y RAFAEL ANTONIO VARGAS NÚÑEZ, en contra de la Sentencia marcada con el número 0206180263 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que*

tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcela No.35-D, designación posicional No.313284129234, con una superficie de 37,466.77 metros cuadrados, y la designación posicional No. 313284326244, con una superficie de 25,994.07 metros cuadrados, en la misma parcela y Distrito Catastral No.5, del municipio y provincia de La Vega, la que por propia autoridad y contrario imperio, **AUTORIZA: SEGUNDO:** Revocar la decisión número 0206180263 de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala 2, sobretodo respecto a sus ordinales segundo y tercero sobre el rechazo de los trabajos de deslinde, presentados por el agrimensor FABIO DE JESUS FIALLO AL-CANTARA, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 62,886.30 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 35-D, del Distrito Catastral número 5, del municipio y provincia de La Vega, de los cuales resultaron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, las Parcelas números 313284129234, con una extensión superficial de 37,466.77 metros cuadrados, y 313284326244, con una extensión superficial de 25,994.07 metros cuadrados, ambas del municipio y provincia de La Vega; **TERCERO:** SE ACOGEN los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Fabio De Jesús Fiallo Alcántara, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 62,886.30 metros cuadrados, dentro de la Parcela número 35-D, del Distrito Catastral número 5, del municipio y provincia de La Vega, de los cuales resultaron las Parcelas números 313284129234, con una extensión superficial de 37,466.77 metros cuadrados, y 313284326244, con una extensión superficial de 25,994.07 metros cuadrados, ambas ubicadas en el Residencial El paraíso, del municipio y provincia de La Vega; y como consecuencia, **CUARTO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Registros de Títulos de La Vega, lo siguiente: A) CANCELAR los Certificados de Títulos (carta constancia del certificado de título, No. 83-342, sobre la parcela de origen 35-D, del Distrito Catastral No.05, de La Vega, con un área superficial de 06 HAS, 28 AS., 86 CAS, 30 DCM2, equivalentes a 62,886.30 mt2., a nombre de los señores SERGIO ANTONIO VARGAS NUÑEZ y RAFAEL ANTONIO VARGAS NUÑEZ, dominicanos, mayores de edad, cédulas respectivas Nos. 031-0287170-8 Y 031-0504787-6, domiciliados en la calle Proyecto No. 12 de la ciudad de Santiago. B) ORDENAR a Registro de Títulos del Departamento Judicial de La Vega, EXPEDIR los correspondientes Certificados de Título, que amparen los derechos de propiedad sobre las parcelas: a)

No. 313284129234, con una superficie de 37,466.77 metros cuadrados en el municipio y provincia de La Vega, a favor SERGIO ANTONIO VARGAS NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0287170-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana; y b) la parcela: No. 313284326244, con una superficie de 25,994.07 metros cuadrados del municipio y provincia de La Vega, a favor de RAFAEL ANTONIO VARGAS NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0504787-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, República Dominicana. **QUINTO:** SE ORDENA notificar la presente decisión a los órganos competentes, como son: Registro de Títulos, para que haga el traspaso de lugar, manteniendo sobre las nuevas parcelas las anotaciones por carga, gravamen u oposición, que no se hayan levantado, o bien no se haya ordenado de manera especial su cancelación (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, Violación de los Artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de Motivos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al no transcribir ni hacer mención en la sentencia impugnada en casación, del dispositivo de la sentencia apelada ante él, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

11. Previo a exponer sus fundamentos, en la sentencia impugnada consta, lo siguiente:

“Cronología del proceso...el Tribunal de Tierras de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, dicta la Sentencia Inmobiliaria número 0206180263 de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por cuya parte dispositiva: FALLA: “PRIMERO: Rechaza las demandas en intervención voluntaria interpuestas por GIL DÍAZ Y ASOCIADOS, representada por RAFAEL GIL, y el GRUPO AFS, S. R. L., a través de DR. JOSÉ GILBERTO NÚÑEZ BRUN, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Rechaza los trabajos de deslinde presentados por el Agrimensor FABIO DE JESÚS FIALLO ALCÁNTARA, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 62,886.30 metros cuadrados, dentro de la parcela número 35-D, del Distrito Catastral número 5, del municipio y provincia de La Vega, de los cuales resultaron las Parcelas números 3313284129234, con una extensión superficial de 37,466.77 metros cuadrados, y 313284326244, con una extensión superficial de 25,994.04 metros cuadrados, ambas del municipio y provincia de La Vega. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, que proceda a anular la designación posicional de las Parcelas números 3313284129234, con una extensión superficial de 37,466.77 metros cuadrados, y 313284326244, con una extensión superficial de 25,994.04 metros cuadrados, ambas del municipio y provincia de La Vega. CUARTO: Ordena comunicar esta decisión a la Dirección Regional de Mensuras catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes, y que la misma sea notificada por un Alguacil adscrito a la Jurisdicción Inmobiliaria” (sic).

12. Debe precisarse que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*⁴⁷; situación que no se evidencia en la sentencia dado que esta Tercera Sala ha advertido que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* transcribió

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

en su decisión, ahora impugnada en casación, la parte dispositiva de la sentencia recurrida ante él, tal como copiamos en el párrafo anterior, en cumplimiento con la disposición del citado artículo 101, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

13. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, por no contener la sentencia impugnada una relación de los hechos que dieron origen a la litis, así como tampoco de las pruebas, las declaraciones dadas por las partes y el testigo presentado, pruebas que de haber sido ponderadas, el proceso hubiera tenido otro resultado.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante certificación de historial de derechos sobre la parcela núm. 35-D, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, expedida por el Registro de Títulos de La Vega, de fecha 2 de marzo de 2020, se certifica que Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, adquirieron por venta celebrada en fecha 14 de enero de 1988, una porción de terrenos de 62,886.30 metros cuadrados, identificado con la matrícula 3000119865, ubicado en la referida parcela núm. 35-D; b) que en fecha 18 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Fabio de Jesús Fiallo Alcántara en el inmueble identificado como parcela núm. 35-D, DC. núm. 05, resultantes parcelas núms. 31328412923 y 313284326244, con una superficie de 25,994.07 y 37,466.77 metros cuadrados, actuando a requerimiento de Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez; c) que para conocer de la aprobación judicial de los referidos trabajos de deslinde, resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega y en el curso de esa aprobación, la sociedad comercial Gil Díaz y Asociados, SA., representada por Rafael Gil y la compañía Grupo AFS, SRL., intervinieron de manera voluntaria, oponiéndose a la aprobación de esos trabajos, intervención que fue rechazada, así como también la aprobación de los trabajos de deslinde, mediante sentencia núm. 0206180263, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, por no haber probado los

solicitantes, Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, la regularidad del derecho sobre la porción de terreno deslindada; c) no conforme con el fallo, los referidos demandantes, Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, interpusieron recurso de apelación parcial contra la referida decisión, alegando errónea e inadecuada valoración de las pruebas, y durante su conocimiento falleció el representante de la parte correcurrida, sociedad comercial Gil Díaz y Asociados, SA., Rafael Antonio Gil Díaz, procediendo sus sucesores a realizar la renovación de instancia y reiterar su oposición a la aprobación de los trabajos de deslinde; recurso que fue acogido por el tribunal *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

15. El tribunal *a quo* en la evaluación de los elementos probatorios tomados en consideración para fundamentar su decisión, expuso lo siguiente:

“... Finalmente, luego de recurrirse a varios tipos de pruebas, someterlas al contradictorio al incorporarlas al expediente, se fijó audiencia a solicitud de parte, para el día 29 de octubre de 2020, cuando comparecieron las partes recurrentes por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, y el defecto de todas las demás partes, tanto la parte recurrida, como los colindantes...y el GRUPO AFS, SRL, representada por el señor Francisco Javier Figueroa Ruiz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Domingo De Jesús Calderón Bonilla y Edwin Manuel Jiménez Grullón, quienes depositaron escrito de intervención voluntaria en fecha 27 de octubre de 2020. Ese día se escuchó a agrimensor contratista y como se trataba de una reapertura de los debates retrotraída a esa fase de las conclusiones, se cerró pruebas y se permitió a las partes asistentes concluir sobre el fondo; el Tribunal por sentencia *in voce*, determinó que una vez pasadas las presentes notas de audiencia, el presente expediente queda en estado de fallo... Las partes recurridas, señores JUAN RAFAEL GIL DIAZ y RAFAEL ANTONIO GIL DIAZ (sucesores Gil) representados por la doctora Ana Dolores Aracena, concluyeron de la manera siguiente: “Primero: Que se levante acta de que los sucesores Gil se oponen de manera total al deslinde levantado, por no estar de acuerdo con el mismo. Segundo: que se nos otorgue un plazo de 20 días con posterioridad al plazo solicitado por la otra parte a fin de depositar un escrito justificativo de conclusiones, y haréis justicia. En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta

lo siguiente: Las partes recurrentes, señores SERGIO ANTONIO VARGAS NÚÑEZ Y RAFAEL ANTONIO VARGAS NÚÑEZ, representados por los licenciados Norberto Hernán Beltré Muñoz y JINETTE C. MARTE CONCEPCIÓN, depositaron los siguientes:...En el expediente existe un depósito de documentos hecho por el doctor José Gilberto Núñez Brun, de fecha 29 de octubre de 2020, por vía el Centro de Asistencia Presencial, del acto de defunción de quien en vida se llamó Rafael Antonio Gil Díaz, expedida por La Dirección Nacional de Registro del Acta del Estado Civil, Junta Central Electoral, en la que se certifica que en la Oficialía del Estado Civil de La Primera Circunscripción de La Vega, se encuentra la declaración oportuna del fallecimiento acaecida en fecha 23 de abril del presente año... 10. Que figuran como partes recurridas, la compañía "GIL DÍAZ Y ASOCIADOS, S. A.", sociedad comercial, representada por su presidente el señor RAFAEL ANTONIO GIL DÍAZ, el señor JOSÉ ALEJANDRO FEDERO CONCEPCIÓN y el señor MANUEL ANTONIO DE LA MOTA CORDERO. Los Gil Díaz y Asociados, manifestaban en todo momento que se oponían a los deslindes, incluso fueron sus conclusiones expresas el día de la última audiencia, solicitó "que se levante acta de que los sucesores Gil, se oponen de manera total al deslinde levantado, por no estar de acuerdo con el mismo, esto a pesar de que nunca depositaron documento alguno que justificara esta posición, y por el contrario se comprueba en los planos que ni siquiera son colindantes contiguos en dichas parcelas, por lo que no tiene razón de ser su oposición, ni se justifica interés alguno, sino todo lo contrario su objeción deviene ser ilógica y descabellada... 21. Que en cuanto al fondo, por lo antes expuesto se ha determinado que los motivos por los cuales se dictó la sentencia han sido aclarados, que se ha cumplido con todo el procedimiento establecido por la ley y sus reglamentos en lo que concierne a este tipo de modificaciones parcelarias; de manera que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes; En consecuencia, se revoca la referida sentencia, y se acogen las conclusiones de la parte recurrente, y rechazada las de todos los oponentes, y concluyentes sin esto tener que hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; ordenándose además la cancelación del certificado de títulos, constancias anotadas y la expedición de los nuevos certificado de título" (sic).

16. Respecto de los agravios invocados resulta útil indicar que los requisitos establecidos en los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual

dispone que *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

17. Aclarado este punto, el análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contrario a lo alegado, contiene una relación de los hechos, de las pruebas y de las declaraciones de las partes, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, determinando mediante el análisis exhaustivo de los medios de pruebas la relevancia y pertinencia de aquellas pruebas y testimonios que le permitieron dar respuesta a los hechos controvertidos, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los agravios bajo estudio en el medio examinado.

18. Respecto de la alegada falta de ponderación de las pruebas, esta Tercera Sala evidencia que la parte hoy recurrente no describe ni enuncia las piezas que a su juicio no fueron ponderadas por los jueces del fondo, ni tampoco expone de manera clara, de qué manera estas podrían generar un resultado distinto a lo decidido por el tribunal *a quo* como sostiene; al respecto debe precisarse que la jurisprudencia señala que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*²; que sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido sino en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede desestimar el vicio sustentado en la falta de ponderación de las pruebas.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia evidencia, que el tribunal de alzada para acoger el recurso de apelación de que estaba apoderado y revocar la sentencia ante él recurrida estableció como hechos comprobados, que la parte hoy recurrente, Juan Rafael Gil Medina, Joan Antonio Gil Medina, Rafael Antonio Gil Medina y Ana María Gil Diaz, no aportó prueba alguna que rebatiera que el deslinde realizado por el agrimensor Fabio de Jesús Fiallo Alcántara, en la parcela núm. 35-D, resultantes designación posicional núm. 313284129234, con una superficie de 37,466.77, metros

cuadrados y designación posicional núm. 313284326244, con una superficie de 25.994.07 metros cuadrados, DC. núm. 5, municipio y provincia La Vega, a requerimiento de Sergio Antonio Vargas Núñez y Rafael Antonio Vargas Núñez, parte recurrente en apelación y ahora recurrida en casación afectaba terrenos de su propiedad, determinando correctamente que se realizó dentro de los derechos que ocupaban y le correspondían como titular del derecho al solicitante, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y en consecuencia, el presente recurso de casación.

20. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Juan Rafael Gil Medina, Joan Antonio Gil Medina, Rafael Antonio Gil Medina y Ana María Gil Díaz, contra la sentencia núm. 202100124, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Norberto Hernán Beltré Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0029

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Natanael Alcáγγελ Vallejo.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, SA.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Natanael Alcáγγελ Vallejo, contra la sentencia núm. 029-2020-SSen-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Rafael A. Martínez Meregildo y Bacilio Ramón Gómez Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375571-4 y 011-0027454-5, con estudio profesional, abierto en común en la firma “Martínez Meregildo Legal Consulting & Investments”, ubicada en la calle Eliseo Grullón núm. 15, segundo nivel, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Natanael Alcáγγελ Vallejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0013020-0, domiciliado y residente en la Calle “7” núm. 19, sector Los Girasoles I, Santo Domingo, Distrito Nacional

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00306, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, SA.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Natanael Alcáγγελ Vallejo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Bepensa Dominicana SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSN-00039, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual declaró el despido injustificado y condenó a Bepensa Dominicana, SA. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bepensa Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm.029-2020-SS-SEN-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por BEPENSA DOMINICANA, S.A., ya ponderado y más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, ya que solo se mantienen las condenaciones al pago de los derechos adquiridos y los salarios pendientes de pago, como constan en dicha sentencia impugnada, que BEPENSA DOMINICANA SA deberá pagar al señor NATANAEL ALCÁNGEL VALLEJO, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación de los artículos 95, 88, 541 y 542 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación y ponderación de las pruebas y del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos

de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

8. Debe destacarse que fue declarada de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y cuya aplicación se impone.

9. En ese contexto, el precitado artículo en su parte final dispone que *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

11. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$352,200.00)

12. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* recovó parcialmente la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por las sumas siguientes: a) catorce mil seiscientos trescientos cuarenta y ocho pesos con 48/100 (RD\$14,348.48), por

concepto de proporción de salario de Navidad; b) catorce mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 20/100 (RD\$14,668.20), por concepto de vacaciones; c)cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y tres con 83/100 (RD\$48,893.83), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; d) diecisiete mil pesos con 00/100 (RD\$17,000.00), por concepto de salario pendiente, para un total de noventa y cuatro mil novecientos diez pesos con 51/100 (RD\$94,910.51), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Natanael Alcáγγελ Vallejo, contra la sentencia núm. 029-2020-SS-000113, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jeison Rafael Miranda Cano.
Abogados:	Licdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Víctor Mariano Beltré Melo y Licda. Virginia Nazaret Beltré Feliz.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeison Rafael Miranda Cano, contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00306, de fecha 22de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Sóstenes Raúl Rodríguez Segura, Virginia Nazaret Beltré Feliz y Víctor Mariano Beltré Melo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086959-3, 402-2094467-8 y 001-00692797-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados *Rodríguez Segura Despacho Legal*, ubicada en la intersección formada por las calles Respaldo Robles y Cesar Nicolás Pensón núm. 116, edificio "PTA", segundo piso, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00501, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. R. Herrera Carbuca, presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jeison Rafael Miranda Cano incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, contra Banco Múltiple BHD León, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2019-SEN-000090, de fecha 3 de abril de 2019, la cual declaró el despido justificado, condenó a Banco Múltiple BHD León, SA., al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Jeison Rafael Miranda Cano, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00306, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada; **TERCERO:** Se CONDENAN en costas a la parte que sucumbe Jeison Rafael Miranda Cano y se distraen a favor del Lcdo. Julio Peña Guzmán(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Insuficiencia-falta de motivos (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser examinado de oficio.

10. Debe destacarse que fue declarada de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, el precitado artículo en su parte final dispone que: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el despido ejercido en fecha 7 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, lo que aplica en la especie, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00)

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil setecientos diez pesos con 10/100 (RD\$3,710.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; b) veintiocho mil veintitrés pesos con 48/100 (RD\$28,023.48), por concepto de vacaciones; c) noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con 67/100 (RD\$93,411.67), por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa; para un total de ciento veinticinco mil ciento cuarenta y cinco pesos con 15/100 (RD\$125,145.15), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinarlos medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jeison Rafael Miranda Cano, contra la sentencia núm. 029-2019-SEN-00306, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0031

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Consortio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S. A. y Cristóbal Colón, S. A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier, Dra. Ana Altagracia Tavarez de los Santos y Lic. Miguel Antonio Paulino Tavarez.
Recurridos:	Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa.
Abogados:	Licdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**,

año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., antigua Ingenio Cristóbal Colón, SA., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00035, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Ana Altagracia Tavarez de los Santos y el Lcdo. Miguel Antonio Paulino Tavarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2, 023-0065472-6 y 402-0964256-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Paulino & Tavarez”, ubicada en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apto. núm. 9, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con su domicilio social en la calle Elizardo Dickson núm. 1, localidad El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por las Lcdas. Sihara Mary Javier y Celia Noely Meléndez Candelario, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2061314-1 y 402-2233824-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edificio Plaza Andino, segundo nivel, local núm. 17, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle

Mustafá Kemal Ataturk núm. 34, edificio NP2, *suite* 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 024-0017310-6, con domicilio en la dirección previamente indicada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una violación al poder de cuota litis, Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, cobro de honorarios profesionales ascendente al 30% de las condenaciones contempladas en la sentencia núm. 258/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, gastos procesales, daños extrapatrimoniales y astreinte, contra Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., quienes a su vez promovieron una demanda reconventional en perjuicio de los demandantes originarios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2019-SSEN-00155, de fecha 7 de agosto de 2019, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. al pago de una indemnización por daños y perjuicios y al 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato de cuota litis y rechazó la petición de astreinte, así como la demanda reconventional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa y de manera incidental por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales

(CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00035, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, “en contra del segundo ordinal parcialmente y el cuarto ordinal, de la sentencia marcada con el no.347-2019-SSEN-00155, de fecha 07 de agosto de 2019”, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **SEGUNDO:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental incoado por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A., y Cristóbal Colón, S.A., en contra de la sentencia núm.347-2019-SSEN-00155, de fecha 07 de agosto de 2019, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.; **TERCERO:** Se rechaza a el medio de inadmisión por prescripción extintiva hecha por la parte recurrida y recurrente incidental el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A., y Cristóbal Colón, S.A., contra la demanda incoada contra ella por los señores Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, por los motivos expuestos y falta de base legal.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta corte modifica la sentencia recurrida marcada con el no.347-2019-SSEN-00155, de fecha 07 de agosto de 2019”, dictada por la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva se escriba y lea de la siguiente manera: 1- Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por los señores Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colon S.A., por haberse hecha conforme a la ley. 2.En cuanto al fondo, se condena a Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), Ingenio Cristóbal Colón, S.A., a pagarle a los licenciados Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionándole por el hecho más arriba señalado en el cuerpo de esta sentencia.

3.- En cuanto a la condenación en costas y honorarios hecha por los licenciados Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, contra por Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A., y Cristóbal Colón, S.A., se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por violar el procedimiento dispuestos por la Ley 302, sobre honorarios de los abogados del 18 de junio de 1964, modificada por la ley 95-88 de 20 de noviembre de 1988. 4.- Se declara regular, buena y valida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional incoada por Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), S.A., y Cristóbal Colón, S.A., contra los licenciados Amauris Daniel Berra Encamación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo, se RECHAZA, por los motivos expuestos y falta de base legal. 5.- Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones. 6.- En virtud del principio de aplicación directa de la constitución, la presente sentencia una vez adquiriera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispones el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-1 Orgánica del Ministerio Publico. **QUINTO:** Se compensan las costas del procedimiento producidas ante esta Corte por haber sucumbido ambas partes en parte de sus pretensiones. **SEXTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley. Violación por inaplicación del régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo. Violación al principio de legalidad al aplicar otro régimen distinto de prescripción al dispuesto en las leyes de trabajo. Violación a los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal: a) la nulidad absoluta del recurso de casación por no contener el acto de notificación no contener el auto de autorización expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; b) la inadmisibilidad del recurso sustentada en que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que exceden los 200 salarios mínimos, que establece el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

10. Procede examinar en primer término la excepción de nulidad con prelación al medio de inadmisión.

a) en cuanto a la solicitud de nulidad

11. Resulta oportuno precisar que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha referido que *la notificación del recurso de casación al recurrido está regulado por el artículo 643 del Código de Trabajo, el cual expresa que la misma se hará en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo, plazo este en el que el secretario remitirá el expediente al secretario de la Suprema Corte de Justicia, lo que descarta que para ello haya que requerir al Presidente de la Suprema Corte de Justicia auto autorizando para hacer la referida notificación*⁴⁸.

12. Partiendo de lo anteriormente señalado, las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación que alega la parte recurrida, no resultan aplicables en esta materia especializada, pues el artículo 643 del Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto para la notificación del recurso de casación, el cual dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*, texto del cual se infiere que en esta materia no se emite el auto

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de julio 2007, BJ. 1160, págs. 1083-1091.

del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza a emplazar; en tal sentido, procede desestimar este argumento.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Respecto de este incidente, debe señalarse que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

14. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

16. Al momento de la alegada violación al poder de cuota litis en fecha 12 de mayo de 2016, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2012, de fecha 24 de febrero de 2012, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores de la industria azucarera, que estableció un salario mínimo de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) mensuales, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones

establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00).

17. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* modificó los valores de la sentencia de primer grado y dejó establecidas condenaciones por doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, cantidad, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.

18. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley por inaplicación del régimen de prescripción en material laboral instituido en los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo, obviando que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regida por las referidas disposiciones, por lo que la demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales ejercida por los recurridos y que dio origen al fallo ahora impugnado, estaba sujeta al plazo de la prescripción de 3 meses, contrario a lo establecido por la corte *a qua* que aplicó, en violación al principio de legalidad, el régimen de prescripción establecida en el derecho común. Además, la sentencia impugnada contiene una grave violación al derecho que tiene todo empleador o trabajador de liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajo o convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de su ejecución al tenor de las disposiciones de los artículos 653, 654 y 655 del Código de Trabajo, así como las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil, y los artículos 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que se advierte de la condena por la alegada indemnización por daños y perjuicios por el hecho de que la recurrida en vista de que Eddy Charles René, no se presentó a retirar el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en el plazo de 10 días que establece la ley, procedió a notificarle el acto núm. 392/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, instrumentado por el ministerial Eduard Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de ofrecimiento real de pago por la suma de RD\$205,000.00, por concepto de prestaciones laborales y derechos

adquiridos, y posteriormente en fecha 12 de mayo de 2016, Eddy Charles René, en aceptación del ofrecimiento real de pago, otorgó recibo de valores, pago y descargo, mediante el cual declaró haber recibido la suma previamente indicada, por lo que con la sentencia recurrida se violan los elementos o requisitos fundamentales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual, es decir, la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, debiendo resaltarse, por demás, que la recurrente no realizó ningún tipo de transacción con Eddy Charles René a espaldas de sus abogados como erróneamente afirma la corte *a qua*, sino más bien se desprendió de los valores ofertados al trabajador.

19. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Eddy Charles René incoó una demanda laboral contra el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por desahucio, mientras que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA., Cristóbal Colon, SA. no presentó escrito de defensa ni compareció a la audiencia, por lo que se pronunció el defecto en su contra; b) que el tribunal de primer grado declaró el contrato de trabajo resiliado por el desahucio ejercido por el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. y le condenó al pago de prestaciones laborales, indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, salario de Navidad, vacaciones y daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon SA., interpuso un recurso de apelación, solicitando la revocación de la sentencia de primer grado; por su lado, Eddy Charles René solicitó el rechazo del recurso por improcedente, infundado y carente de base legal; d) que en fecha 12 de mayo de 2016 Eddy Charles René otorgó formal recibo de pago, descargo y finiquito legal y desistimiento de acción a la recurrente, reconociendo haber recibido la suma RD\$205,000.00, en virtud de lo cual la corte declaró extinguido el proceso por haber sido éste total y definitivamente desinteresado de sus pretensiones y ordenó el archivo del expediente; e) que en fecha 15 de marzo de 2019 los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en virtud de ser los abogados apoderados de Eddy

Charles René, conforme el poder de representación suscrito en fecha 4 de septiembre de 2015, alegando que el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA., violentó el poder de cuota litis que le fue notificado mediante acto núm. 707/2015, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo Díaz al pagarle a Eddy Charles René, sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, comprometiendo su responsabilidad civil, por lo que solicitaron el pago de una indemnización por los daños materiales, el 30% de las condenaciones contempladas en la sentencia núm. 258/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, gastos procesales, indemnización por los daños extrapatrimoniales y un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento y ejecución de la sentencia; por su lado, el Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colon, SA. solicitaron el rechazo de la demanda en daños y perjuicios y presentaron de manera reconvencional una demanda en daños y perjuicios; f) el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda y condenó al Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colón, SA. al pago de daños y perjuicios, el 30% de los honorarios profesionales en virtud del contrato cuota litis, rechazó el astreinte y la demanda reconvencional; g) que inconforme con la descrita decisión los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación parcial de la sentencia y el aumento de las condenaciones contempladas; mientras que Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), SA. y Cristóbal Colón, SA., interpusieron un recurso de apelación incidental solicitando la inadmisibilidad del recurso por falta de derecho para actuar, así como la prescripción extintiva de la acción, en virtud de haber transcurrido un plazo de 1 año, 3 meses y 15 días desde la emisión de la sentencia núm. 522/2017, rendida por la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en relación con el proceso de su representado Eddy Charles René; y f) que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión fundamentado en la falta de derecho para actuar por prescripción de la acción y modificó la sentencia recurrida, aumentando el monto por la indemnización por los daños y perjuicios, rechazó la condenación en costas y honorarios, así como la demanda reconvencional.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...14. En cuanto a la solicitud de inadmisión por falta de derecho para actuar en justicia por alegadamente haber prescrito extintivamente la acción, dispone el Art. 2219 del Código Civil que la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley”. No obstante, por disposición del Art. 2257 del Código Civil es preciso señalar que la prescripción no tiene lugar: con relación a un crédito que dependa de una condición, hasta que ésta se realice; relativamente a una acción de garantía, hasta que tenga lugar la evicción; y respecto a un crédito a día, hasta que éste llegue. 15.- Los plazos para la prescripción se cuentan de día a día, de tal forma que la acción de los abogados, por el pago de sus gastos y honorarios, prescribe por dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, después de la revocación de sus poderes. Relativamente a los negocios no terminados, no pueden formular demanda por los gastos y honorarios que se remonten a más de cinco años (Art. 2273 del Código Civil, modificado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941, G. O. 5661). Así también y por disposición de este artículo, “prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”. No obstante, resulta y acontece que en materia laboral las costas del procedimiento también están regidas por el derecho común (Art. 504 del Código de Trabajo) y los abogados apoderados en esta materia tienen derecho a recibir los honorarios previstos en la ley No. 302 de 1964, modificada por la ley 95-88, sobre costas y honorarios de los abogados, o sea, que las costas y honorarios de los abogados no se rigen (en cuanto a la prescripción) por los artículos los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, esto así -además de las disipaciones legales señaladas anteriormente-, en vista de que las costas y honorarios tienen un origen procesal y ocurre en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria, cómo contenciosa administrativa, de manera tal que, su cobro y ejecución, inexorablemente deberá supeditarse al fenómeno prescriptivo

contenido en la regulación general procesal, y no a una especialidad en concreto, pues de no ser así, estaríamos en presencia de una prescripción (extintiva) para cada materia: laboral, civil, penal, contenciosa administrativa, tributaria, jurisdicción inmobiliaria; en fin: tendríamos diferentes plazos de prescripción para cada materia en que ejerza el abogado, pese a que la legislación laboral cuenta con una norma deletérea especial, aquella fue concebida por el legislador con un propósito privativo cómo es la regulación de los derechos emanados de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, así como de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas laborales (que no es el caso). Por lo contrario, las costas procesales y honorarios profesionales no son una acreencia regulada por las normas laborales, sino, que, el ejercicio de la profesión de abogado no implica que cada asunto del que presta sus servicios profesionales deba ser reclamado su precio, antes de la prescripción bienal conforme al artículo 2273 del Código civil. No se trata de prescripción de cada asunto, sino prescripción de todos ellos, que forman el servicio profesional conjunto y el Art. 504 del Código de Trabajo señala de manera clara y precisa que las costas del procedimiento están regidas por el derecho común; por lo que la acción a través de la cual procede su cobro se circunscribe a las disposiciones contenidas en la No. 302 de 1964, modificada por la ley 95-88, sobre costas y honorarios de los abogados y por vía de consecuencia la prescripción para reclamar este derecho es de dos años contados desde el fallo de los procesos o conciliación de las partes, no es la prevista para las relaciones entre trabajador y empleador contenidas en los artículos 701, 702, 703 y 704 del Código de Trabajo. El abogado es un mandante de su mandatario y no un trabajador del empleador del trabajador que representa, como tampoco su demanda es accesoria a la del trabajador que representaba, sino una acción o demanda principal. 16.- Que entre la sentencia que dirimió el conflicto jurídico de índole laboral entre el señor EDDY CHARLE RENE y la empresa CRISTÓBAL COLON, S. A. (CAEI), fue la No. 552- 2017 de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que “declara extinguido por el pago vía conciliación”, “ordenando el archivo definitivo del expediente” y la demanda incoada por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Jhonston Bladimir Sosa Sosa, en contra de la empresa Consorcio Azucarero De Empresas Industriales (CAEI), S.A. y Cristóbal Colón, S.A., es de

fecha 15 de marzo del 2019, en lo que ha transcurrido un tiempo de un (1) año, tres (3) meses y quince (15) días, por lo que dicha demanda se encuentra dentro del plazo de los dos años que prevé el señalado artículo 2273 del Código Civil, a pesar de que la notificación de la sentencia es lo que hace correr los plazos procesales, salvo que fuera dictada, leída y archivada dicha sentencia en presencia de las partes que no es el caso. Motivos por los cuales el medio de inadmisión (prescripción extintiva) debe ser rechazada por los motivos expuestos y falta de base legal...” (sic).

21. Es preciso indicar lo dispuesto por los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, sobre los plazos de prescripción en esa materia: “Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato”.

22. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo*⁴⁹.

23. Partiendo de lo anterior, hay que resaltar que, en la especie, el conflicto tuvo su origen en una demanda incoada por la parte recurrida, por violación, daños y perjuicios y cobro de honorarios profesionales, en fecha 15 de marzo de 2019, siendo el punto de partida del plazo de prescripción la fecha en la que los profesionales del derecho tuvieron conocimiento de que el trabajador que representaban había desistido de sus pretensiones, por acuerdo arribado con su ex empleador, esto es, el 12 de mayo de 2016, por tanto, a partir de esa fecha empezó a correr el plazo de tres (3) meses para el ejercicio de la acción en materia laboral, bajo el imperio de las disposiciones del artículo 703 del Código de Trabajo, pues, en el caso, se trata de una acción accesoria por alegados daños y perjuicios ocasionados en perjuicio de los abogados que representaron a un trabajador en el conocimiento de un proceso, por haberse violentado el contrato de cuota litis suscrito entre estos; así las cosas, una vez los abogados se enteraron de las actividades que perjudican el ejercicio de su profesión, los plazos para accionar dispuestos por ley se activaron, razón por la cual el cálculo entre el 12 de mayo de 2016 al 15 de marzo de 2019, arroja un intervalo que desborda el plazo del artículo 703 del Código de Trabajo.

24. Al determinar la corte *a qua* que la demanda incoada fue promovida dentro del plazo previsto en las disposiciones del Código Civil interpretó de forma errada el sentido de las disposiciones contenidas en los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo que disponen los plazos que imperan en esta materia. En tal sentido, debido a que en la sentencia recurrida se ha incurrido en falta de base legal, procede acoger el medio que se examina y casarla, sin la necesidad de abordar el segundo aspecto del medio de casación propuesto.

25. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2021-SS-SEN-00035, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0032

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cristóbal Colon, S. A.
Abogados:	Dr. Puro Antonio Paulino Javier y Dra. Ana Altgracia Tavarez de los Santos.
Recurrido:	Lorenzo Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cristóbal Colon, SA., contra la sentencia núm. 330-2017, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Ana Altagracia Tavarez de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0055583-2 y 023-0065472-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “Paulino & Tavarez”, ubicada en la intersección formada por la avenida Independencia y la calle Tomás Morales, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Cristóbal Colon, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-01606-1, con su domicilio social en la calle Elizardo Dickson núm. 1, sector El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Héctor Alberto León Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0052783-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00389, de fecha 29 de septiembre del 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida Lorenzo Valdez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio, Lorenzo Valdez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Cristóbal Colon, S.A., quien formuló un ofrecimiento real de pago en la audiencia celebrada en fecha 31 de marzo de 2016, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.42/2016, de fecha 28 de abril de 2016, que rechazó el ofrecimiento real de pago realizado, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la empresa Cristóbal Colon, S.A. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y una indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Cristóbal Colon, S.A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm.330-2017, de fecha 31 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por la Empresa Cristóbal Colon en contra de la sentencia No. 42-2016, en fecha 28 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, Por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo CONFIRMA la sentencia No. 42-2016 de fecha 28 de abril del año 2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, de con la modificación siguiente, se condena se revoca la parte infine del ordinal tercero de la sentencia indicada, solamente por las condenaciones de daños y perjuicios otorgadas por la suma de (RD\$100,000.00) cien mil pesos a favor del trabajador Lorenzo Valdéz, por las razones indicadas en esta sentencia; **TERCERO:** Se condena a la empresa, empresa Cristóbal Colon, S. A al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Dr. Amauris Daniel Berra Encamación quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA Alguacil de Estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, por contradicción manifiesta no solo entre los propios motivos entre sí sino también entre los motivos y el dispositivo; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar ambos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, contradicción manifiesta entre los motivos y el dispositivo y desnaturalización de los hechos, en virtud de que en audiencia de fecha 31 de marzo de 2016, celebrada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el recurrente presentó un ofrecimiento real de pago a favor del hoy recurrido, por los valores siguientes: a) RD\$18,799.83, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$108,099.03, por concepto de 161 días de auxilio de cesantía; c) RD\$96,684.48, por concepto de un día de salario por cada día de retardo en el pago de los valores correspondiente al preaviso y la cesantía, totalizando los valores ofertados la suma de RD\$223,583.34 y la corte *a qua* estableció en su sentencia que el recurrido devengaba un salario mensual de RD\$16,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$671.42, en consecuencia, determinó que le correspondían los siguientes valores: a) RD\$18,769.83, por concepto de preaviso; b) RD\$108,079.42, por concepto de auxilio de cesantía; y c) RD\$96,684.48, por concepto de un día de salario por cada día de retardo. Que al realizar una simple operación matemática se puede determinar que la sumatoria total de estos últimos valores asciende a RD\$223,553.73, lo cual resulta en una cantidad inferior a la ofertada por la recurrente, sin embargo, aun estableciendo la corte *a*

qua que la oferta real de pago realizada en audiencia correspondía a un monto mayor al reclamado, confirmó la sentencia y rechazó la oferta real de pago, produciendo una determinación fundamentada en una base totalmente errónea, dejándola desprovista de base legal y por tanto, debe ser casada.

10. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Lorenzo Valdez incoó una demanda laboral contra la empresa Cristóbal Colón, SA., alegando la existencia de un contrato de trabajo, devengando un salario mensual de RD\$16,000.00 y haber concluido por un desahucio ejercido por la empresa Cristóbal Colón, SA., quien realizó un ofrecimiento real de pago en audiencia de fecha 31 de marzo de 2016, por los siguientes montos: RD\$18,799.83, por concepto de preaviso; RD\$108,099.03, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$96,684.48 por concepto de un día de salario computado desde el día 9 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, para un total de RD\$223,583.34; calculado en un salario mensual de RD\$16,000.00, el cual no fue aceptado por Lorenzo Valdez; b) que el tribunal de primer grado rechazó la oferta real de pago al establecer que los montos ofertados no eran suficientes, declaró el contrato rescindido por el desahucio ejercido por la empresa Cristóbal Colón, S.A. y le condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), calculados en base a un salario mensual de RD\$16,000.00; c) que inconforme con la descrita decisión, la empresa Cristóbal Colón, S.A., interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal de primer grado realizó una errada aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, obviando los 10 días que tiene el empleador luego de terminación del contrato de trabajo para pagar las prestaciones laborales y estableciendo que el salario devengado por el recurrido ascendía a un promedio mensual RD\$15,251.70, por lo que solicitó declarar bueno y válido el ofrecimiento real de pago realizado en audiencia de fecha 31 de marzo de 2016 y en consecuencia, rechazar en todas sus partes la demanda en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, Lorenzo Valdez solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia impugnada; y

d) la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida, rechazó la oferta real de pago por ser insuficiente, al establecer que el salario devengado ascendía a RD\$16,000.00, y revocó las condenaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...7. La parte recurrente empresa Ingenio Cristóbal Colón, Alega que en fecha, 11 de agosto en audiencia por ante el juez A-quo, hizo una oferta real de pago, bajo los temimos siguientes; “ofertándole pagar a éste los valores siguientes: 28 días de preaviso, igual a (RD\$18,799.83), por 28 días de preaviso, 161 días de auxilio de Cesantía igual a (RD\$108,099.03), por concepto de (RD\$ 161 día de auxilio de cesantía, y C) La suma de (RD\$ 96,684, 48) por concepto de un día de salario por cada día de retardo, en el pago de los valores correspondientes, al preaviso y el auxilio de la cesantía, totalmente los valores ofertados en la audiencia pública, por la suma de (RD\$ 223,583.34), que las sumas del día de retardo fueron computadas por 144×571.42 , igual a un total de (RD\$96,684.48), conforme al ofrecimiento real de pago hecho en audiencia antes de este escrito de Apelación, por la empresa Cristóbal Colon, S. A; le ofertó al señor Lorenzo Valdéz, todo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo. 8. En cambio la parte recurrida señor LORENZO VALDÉZ, afirma en su escrito de defensa y en su demanda primigenia, que ese no es el salario real que el devengaba en la empresa, que se le ofertó incompleto el pago del preaviso y el auxilio de la cesantía y que por estas razones no acepto lo ofertado.9. La Corte del estudio de los escritos del recurso de apelación, así como también del escrito de defensa, comprueba que el empleador argumenta que el salario del demandante era por la suma de (RD\$15,251.70) y que el tiempo de duración del contrato de trabajo fue por un año y once meses (1 año y 11 meses). En cambio el trabajador alega que devengaba un salario de (RD\$16,000.00) pesos mensuales, para un salario diario de (RD\$671.42) diario, que le corresponde por concepto del preaviso la suma de preaviso (18,769.83), y por concepto de la cesantía la suma de (RD\$ 108, 079,42) y que estos son los valores que el reclama. Y que reclama también la suma de (RD\$96,684. 48) correspondientes a la suma del día de salario por cada día de retardo, dejado de pagar por violación al desahucio. Así se he pronunciado Nuestro tribunal Supremo de Justicia, “La oferta real de pago. No libera al empleador de la aplicación del artículo 86, si no contiene

ofrecimiento por el monto total de indemnizaciones por preaviso y cesantía, sentencia 16 de abril del año 2003 B. J. Págs. 749- 758.” La corte confirma la sentencia recurrida sobre este aspecto.¹⁰ Por lo que la Corte da por establecido el incumplimiento del desahucio y declara buena y valida la demanda, confirmando en este aspecto la sentencia recurrida.

SOBRE EL SALARIO. 10. Para esta Corte poder valorar si procede declarar buena y válida la oferta real de pago, y así paralizar el día de salario por cada día de retardo cuando se ha incumplido el desahucio, que la empresa ejerció en fecha 29 de octubre del año 2015, mediante comunicación dirigida al departamento de trabajo de esta ciudad de San Pedro de Macorís y comunicada al trabajador, contenido en el Artículo 86 del Código de Trabajo, estaba sujeta a la condición de que el empleador probara que el salario real del trabajador era por la suma de (RD\$15,251.70) y que el tiempo de duración del contrato de trabajo fue por un año y once meses (1 año y 11 meses) tal y como lo expresa el Artículo 16 del referido Código de trabajo, que copiado textualmente dice lo siguiente, “ Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación puedan probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con éste Código y sus reglamentos, tiene la obligación de de comunicar, registrar y conservar, tales como planilla, carteles y libros de sueltos y jornales. 11. Del análisis y comprobación de los documentos depositados en el expediente, la Corte determina que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para establecer que el salario que devengaba el trabajador era por la suma de (RD\$ 15,251. 70) mensual, por lo que establece que el salario que devengaba el trabajador era por la suma de (RD\$16,000.00) pesos mensuales, para un salario diario de (RD\$671.42) diario, que le corresponde por concepto del preaviso la suma de preaviso (18,769.83), y por concepto de la cesantía la suma de (RD\$108,079. 42) y que estos son los valores que el reclama reclama también la suma de (RD\$96,684.48) correspondientes a la suma del día de retardo dejado de pagar, por violación al desahucio. Razones por la que confirma la sentencia recurrida y rechaza la oferta real de pago, hecha en audiencia por ante el juez A-quo y ratificada por ante esta corte; por ser insuficiente y no haber probado el salario, con el depósito de la planilla del personal fijo de la empresa, ni por ningún otro medio de prueba...” (sic).

12. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*⁵⁰.

13. Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua*, en su ordinal 11º estableció que los valores que le corresponden por prestaciones laborales a Lorenzo Valdez eran los siguientes: a) RD\$18,769.83, por concepto del preaviso; b) RD\$108,079.42, por concepto de auxilio de cesantía; y c) RD\$96,684.48, por concepto de un día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, montos que al ser sumados arrojan un resultado de RD\$223,553.73, mientras que en el ordinal 7º dispone que los valores ofertados en la audiencia pública celebrada en 31 de marzo de 2016, en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís ascendían a RD\$223,583.34, desglosados de la manera siguiente: a) RD\$18,799.83, por concepto de preaviso; b) RD\$108,099.03, por concepto de auxilio de cesantía; RD\$96,684.48, por concepto de un día de salario computado desde el día 9 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016, para un total de RD\$223,583.34, calculado en un salario mensual de RD\$16,000.00, sin embargo, más adelante, en el mismo numeral 11º, la corte *a qua* confirmó la sentencia recurrida y rechazó la oferta real de pago, por insuficiente, cometiendo al efecto el vicio de contradicción de motivos; además del dispositivo ser contradictorio en sí mismo, debido a que entre las ponderaciones sucesivamente rendidas existen oposiciones graves e inconciliables sobre los mismos puntos, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa la sentencia para que sea evaluada nueva vez la suficiencia o no de la oferta real de pago.

50 SCJ, Primera Sala, sent.núm. 32, 22 de enero 2014.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-01, *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 330-2017, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0033

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Omar Darío Cabrera Otáñez.
Abogados:	Dr. Israel Escolástico Martínez y Licda. Ana Miriam Pennard Gómez.
Recurrido:	Manuel Emilio Pujols Díaz y compartes.
Abogada:	Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Omar Darío Cabrera Otáñez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00140, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Israel Escolástico Martínez y la Lcda. Ana Miriam Pennard Gómez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1194999-6 y 001-0159306-9, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Mella, km 8½, plaza Sambuka, *suite* 2-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Omar Darío Cabrera Otáñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450260-2, domiciliado en la calle Padre Montesinos núm. 6, edif. San Rafael, apto. 1-B, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Flavia Berenise Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0748201-0, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Manuel Emilio Pujols Díaz, María Dolores Guerrero Ferrer y Siria Venecia Ramírez Espinal, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0018126-8, 001-0085461-1 y 001-0083642-8, quienes hacen elección de domicilio en las oficinas de su abogada apoderada.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo de áreas comunes, con relación al solar núm. 6-ref-D-2 manz., 1103, DC. 1, municipio Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Gina E. Rodríguez Brenes, Manuel Emilio Pujols Díaz, María Dolores Guerrero Ferrer, Siria Venecia Ramírez Espinal y Leandro Agustín Ernesto Pichardo, contra Omar Cabrera Otáñez, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-00022, de fecha 26 de febrero de 2019, la cual acogió la demanda y ordenó la demolición de la edificación construida por la parte demandada y restituyendo las áreas comunes al estado original del inmueble.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Omar Darío Cabrera Otáñez, con la intervención voluntaria de Dina Elizabeth Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00140, de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara, inadmisibles por caduco, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 2019, por el señor Omar Cabrera Otáñez, contra la Sentencia Núm.0314-2019-S-00022, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Flavia Berenise Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, de estrado de esta Jurisdicción para la notificación de esta sentencia. **CUARTO:** Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar las piezas que forman el expediente y entregar las piezas que quienes demuestren haberlos aportado conforme inventario. **QUINTO:** Comunicar esta decisión, así como la dictada en primer grado, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación al Art. 81 de la Ley 108-05, de fecha 23 de marzo de 2005. **Tercer medio:** Violación de la tutela judicial efectiva Art. 69 de la Constitución Política de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los documentos, al dar un alcance errado al acto núm. 163/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, pues no observó correctamente las fechas para el cómputo del plazo en el que debía incoarse el recurso de apelación, violando con ello el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Continúa alegando, que el acto de notificación se realizó en fecha 27 de marzo 2019, como hace constar el ministerial actuante Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por lo que al ser depositado el recurso de apelación en fecha 26 de abril de 2019, estaba dentro del plazo que establece el artículo citado y resultando errada la fecha del 22 de marzo de 2019, señalada en la sentencia impugnada, con lo cual el tribunal vulneró la tutela judicial efectiva.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Gina E. Rodríguez Brenes, Manuel Emilio Pujols Díaz, María Dolores Guerrero

Ferrer, Siria Venecia Ramírez Espinal y Leandro Agustín Ernesto Pichardo incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo de área común, contra Omar Cabrera Otáñez, con relación al inmueble edificado en el solar 6-reformado-D-2, manzana 1103, DC. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que en virtud de la referida demanda, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2019-S-00022, de fecha 26 de febrero de 2019, la cual ordenó demoler la edificación construida en el área común del edificio; c) que la referida decisión fue notificada mediante el acto núm. 163/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, del ministerial Andy Rivera, ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; d) que la parte recurrente interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, en fecha 26 de abril de 2019, el cual fue declarado inadmisibles, por haberse interpuesto fuera de plazo.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. En esa tesitura, examinamos que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 163/2019, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2019, por el ministerial Andy Rivera, ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras, Jurisdicción Original del Distrito Nacional y el recurso de apelación fue recibido en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras en fecha 26 de abril de 2019; esto es, aproximadamente treinta y cinco (35) días después de la notificación de la sentencia, la cual, por demás es evidentemente irregular, encontrándose vencido el plazo para interponer el recurso de apelación, tal y como reclama la parte recurrida, razón por la que una vez verificada la notificación de la sentencia así como la interposición del recurso de que se trata, el mismo deviene en inadmisibles. 12. Así las cosas, al resultar extemporáneo y violatorio al plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recursos, procede declarar, tal y como fue solicitado por la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso interpuesto en fecha 26 de abril de 2019, por el señor Omar Cabrera Otáñez, en contra la Sentencia núm. 0314-2019-S-00022 de fecha 26 de febrero del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la presente decisión” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de apelación por haberse incoado fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentado en que la sentencia apelada fue notificada mediante acto de fecha 22 de marzo de 2019 y el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril de 2019, por lo que habían transcurrido más de los 30 días dispuestos por la ley para la interposición del recurso de apelación.

13. En cuanto a los argumentos planteados en los medios que se examinan, la parte recurrente se sustenta en que el tribunal *a quo* valoró incorrectamente la fecha del acto de notificación y no tomó en cuenta, que el acto es de fecha 27 de marzo de 2019 y no 22 de marzo de 2019, como establece la decisión. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en ella, aportados en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala puede establecer, que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el acto núm. 163/2019, instrumentado por el ministerial Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, es de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, por lo que al ser incoado el recurso de apelación en fecha 26 de abril de 2019, se encontraba fuera del plazo de los 30 días dispuestos en el artículo 81 de la ley que rige la materia.

14. De acuerdo con lo referido anteriormente esta Tercera Sala, se ha pronunciado indicando que *El plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es inadmisibles el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo*⁵¹. Por lo que la decisión es acorde con la disposición legal y el criterio de esta Tercera Sala.

15. En este caso, la parte recurrente pretende hacer valer en casación fotocopia del acto núm. 163/2019, de fecha 27 de marzo de 2019, con las mismas características del acto valorado ante el tribunal de alzada, de fecha 22 de marzo de 2019; sin embargo, en ninguno de los alegatos expuestos como defensa al medio de inadmisión planteado ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, ni en el escrito justificativo de conclusiones, aportado en ocasión del recurso de casación, consta

51 SCJ, Tercera Sala, sent. 31, 20 febrero 2013, BJ. 1227.

que la parte recurrente pusiera al tribunal *a quo* en conocimiento de la existencia de un acto de fecha 27 de marzo de 2019, acreditado en la sentencia impugnada que la parte recurrente, como defensa al referido medio de inadmisión sustentado en que la sentencia de primer grado fue notificada a la parte recurrida el 22 de marzo de 2019, adujo lo siguiente: “6... i) bastaría con realizar el conteo de los días calendario hábiles transcurridos entre la notificación de la sentencia y la presentación del recurso; ii) en adicción a los días calendarios, no integrables al cómputo del plazo previsto por el legislador para la presentación del referido recurso, también convergen en el mismo plazo dos (2) días declarados por nuestro legislador como no laborables, lo que hace más desdichado el planteamiento relativo a la referida prescripción” (sic); en tal sentido, la valoración realizada en la sentencia impugnada fue acorde con el acto de notificación de la sentencia de primer grado aportado ante el tribunal y conforme con la disposición legal indicada, sin que incurriera el tribunal de alzada en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales se rechaza el presente recurso de casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Omar Darío Cabrera Otáñez, contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00140, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Flavia Berenise Brito, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0034

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Edén, S.R.L.
Abogados:	Lic. Ángel Rafael Santana Tejada, Licdas. Yelissa Masieri Polanco Beltré y Glenni Ysabel Núñez.
Recurrido:	Alquimia, S.R.L.
Abogados:	Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edén, SRL., contra la sentencia núm. 202000218, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ángel Rafael Santana Tejada, Yelissa Masiery Polanco Beltré y Glenni Ysabel Núñez, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Espailat núm. 65, *suite* 8, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edif. Disesa, *suite* 303, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Edén, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-77751-6, con domicilio en la avenida La Laguna núm. 10, proyecto Los Cuatro Mundos del Dominicus Americanos, sección Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, representada por Ugo Tozzi, italiano, titular de la cédula de identidad núm. 402-4535003-4, con elección de domicilio en la oficina de los abogados constituidos de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3 y 026-0051922-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Castillo Márquez núm. 40, municipio y provincia La Romana, actuando como abogados constituidos de Sean Tempesta y Luisa Mauro, italianos, tenedores de los pasaportes núms. YA9620711 y YA2988400, domiciliados y residentes en la sección Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia, de la empresa Alquimia, SRL., con domicilio en la sección Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia y de Paolo de Vita, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0004248-0, domiciliado en la sección Bayahíbe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial, incoada por la sociedad comercial Edén, SRL., con relación a las parcelas núms. 501288197749 y 501288195794, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202000159, de fecha 4 de agosto de 2020, la cual rechazó la indicada demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Edén, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202000218, de fecha 19 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Eden, S.R.L., representada por el señor Ugo Tozzi, en relación a la ordenanza núm. 202000159, de fecha 4 de agosto del año 2020, dictada por la Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, por las razones indicadas. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que proceda a desglosar en manos de los solicitantes, del abogado apoderado o de cualquier apoderado legal, los documentos depositados por ellos en apoyo de sus pretensiones en el presente recurso de apelación, dejando constancia en fotocopia de los documentos desglosados (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Exceso de poder”.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en exceso de poder al declarar inadmisibles el recurso de apelación, ignorando lo establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario respecto del derecho al doble grado de jurisdicción y el derecho a apelar. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al aplicar lo establecido en el artículo 141 de la Ley núm. 834-78, sobre Procedimiento Civil, ignorando las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que atribuyen competencia exclusiva e indelegable al juez de jurisdicción inmobiliaria apoderado para los casos de referimiento.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el juez presidente del referido tribunal fue apoderado de la demanda en referimiento en suspensión de obra y designación de secuestrario judicial, incoada por la parte hoy recurrente contra la hoy parte recurrida, con relación a las parcelas núms. 501288197794 y 501288195794, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que, en virtud del apoderamiento, el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la ordenanza núm. 202000159, de fecha 4 de agosto de 2020, la cual rechazó las pretensiones de la parte solicitante; c) que en desacuerdo con la decisión, la hoy parte recurrente

interpuso un recurso de apelación contra la referida ordenanza, siendo declarado inadmisibile mediante la sentencia hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que como se observa, las ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte de Apelación en funciones de juez de los referimientos no son recurribles en apelación, sino que este recurso solo está habilitado para las ordenanzas dictadas por el presidente del Juzgado de Primera Instancia. Dicha regla no sufre mutación en la Jurisdicción Inmobiliaria, sino que por efecto del citado Principio VIII de la ley 108-05 se aplica de manera íntegra. 11. Que es evidente que la parte recurrente confunde las dimensiones que posee el recurso de apelación, pues las ordenanzas dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras no pueden ser recurridas en apelación, sino que tienen habilitada el recurso extraordinario de casación. Que al ser el acceso a las vías de recurso un aspecto de orden público y vista que ninguna de las partes ha solicitado el fin de no recibir e éste, resulta de derecho pronunciar, de manera oficiosa, la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Eden, S.R.L., representada por el señor Ugo Tozzi” (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación estableciendo la improcedencia del recurso de apelación dirigido contra las ordenanzas dictadas por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras, en atribuciones de juez de los referimientos, contra las cuales está habilitado el recurso extraordinario de casación.

13. Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la actuación del tribunal *a quo* resulta conforme a derecho, pues se trata de una decisión dictada en única y última instancia que no es susceptible del recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, que impide incoar recurso de apelación contra las ordenanzas dictadas por el juez presidente de la Corte de Apelación, lo que en materia inmobiliaria corresponde al juez presidente del Tribunal Superior de Tierras. La jurisprudencia ha establecido que: *las ordenanzas en referimiento, por tener autoridad de cosa juzgada material, con susceptibles de ser recurridas en casación*⁵². En el caso, al tratarse de una de-

cisión dictada en única instancia es susceptible de ser recurrida mediante el recurso extraordinario de casación, tal como afirmara el tribunal *a quo*.

14. La aplicación de tal disposición legal no vulnera ni es contraria a los textos legales referentes al referimiento en materia inmobiliaria, sino que resulta acorde con el principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que reconoce el carácter supletorio del derecho común en los aspectos no previstos en dicha ley especial.

15. En cuanto al alegato referente a que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al aplicar el artículo 141 de la Ley núm. 834-78 sobre Procedimiento Civil, contrario a lo expuesto por la parte recurrente el tribunal *a quo* actuó conforme a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que en el artículo 53 indica que el presidente del Tribunal Superior de Tierras tiene las mismas facultades previstas en los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834-78, por lo que se trata de una disposición expresa de la ley que rige la materia, que no contradice ni desnaturaliza la aplicación de los artículos 50 y 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, las cuales están principalmente enfocadas en la demanda en referimiento ante primer grado y en el caso, al tratarse de un referimiento incoado por primera vez ante el Tribunal Superior de Tierras, las atribuciones estaban conferidas en el artículo 53 de la ley, como ya se indicó.

16. En virtud de lo anterior, el tribunal de alzada actuó conforme al derecho, ajustado a las disposiciones legales que rigen el caso y la materia, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edén, SRL., contra la sentencia núm. 202000218, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal Miguel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0035

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.
Recurrido:	Ramón García Pichardo.
Abogados:	Licda. Leidy Milagros Morfe de Santos y Lic. Arismendy Olivares Gómez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo* y *Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, contra la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, plaza Quirino Santos, primer nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogadas constituidas de Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0003446-6 y 071-0038350-9, domiciliados y residentes en la calle General Emilio Conde núm. 12, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leidy Milagros Morfe de Santos y Arismendy Olivares Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0017801-9 y 071-0050495-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Laíto Fernández núm. 8, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Ramón García Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00180071-5, domiciliado y residente en la calle Alfredo Lambert núm. 223, sector Los Cacaítos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Barahona núm. 229, edificio comercial Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, en relación con la parcela núm. 1042-1, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Ramón García Pichardo contra Delcia María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual decidió, entre sus disposiciones, acoger parcialmente la demanda y declarar la irregularidad parcial del proceso de mensura y subdivisión realizado por Delcia María Colón sobre la parcela en litis, ordenando la nulidad de la designación posicional 410492046349.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón García Pichardo, en virtud del cual incoó una demanda en referimiento en suspensión de construcción de mejoras en el inmueble en litis contra Delcia María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente la demanda en Referimiento interpuesta por el señor RAMÓN GARCÍA PICHARDO, vía sus abogados LICDOS. LEIDY MILAGROS MORFE DE SANTOS y ARISMENDY OLIVARES GÓMEZ, a fin de suspender construcción de mejoras, dentro de inmueble litigioso, parcela No. 1042-1 posicional 410492046349 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra los señores DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ*

GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, en virtud de lo motivos precedentes. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante a través de sus abogados constituidos LICDOS. LEIDY MILAGROS MORFE DE SANTOS y ARISMENDY OLIVARES GÓMEZ, exceptuando la solicitud de imposición de astreinte contenida en el ordinal cuarto de su instancia introductiva, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, vía sus abogadas constituidas y apoderadas LICDAS.YLUMINADA PEREZ RUBIO y VIER BURGOS, por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena la suspensión inmediata de construcciones de mejoras y/o estructuras físicas contra los señores DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, dentro del ámbito del inmueble indicado, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre dichos derechos, por las motivaciones antes expuestas. **QUINTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a los Derechos Fundamentales de la parte recurrentes. **Segundo medio:** Falta de interpretación de la ley y motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado

en que la parte recurrente no adjuntó al emplazamiento la ordenanza recurrida ni los documentos de apoyo de su memorial de casación, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Es preciso aclarar que es el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece de cuáles documentos debe ir acompañado el emplazamiento, así como lo que deberá contener; en tal sentido, el referido artículo señala que el *emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...* de lo cual se infiere, que no se exige acompañar el emplazamiento con la copia certificada de la sentencia impugnada ni de los documentos que justifican el recurso, como erróneamente aduce la parte recurrente, resultando además que la sanción al incumplimiento de las disposiciones del referido artículo, es la nulidad del acto siempre que se acredite que su omisión causa algún agravio al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que tampoco fue probado, en sentido contrario por efecto del indicado emplazamiento produjo en tiempo oportuno las defensas al recurso de casación que le fue notificado, razón por la cual se rechaza el incidente planteado y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que, por la decisión que será adoptada, se transcriben a continuación:

“POR CUANTO: A que el derecho de propiedad es un derecho fundamental el cual está consagrado en el Artículo 51, de nuestra constitución Dominicana, donde el Estado reconoce y garantiza el derecho de Propiedad y el cual indica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. POR CUANTO: A que nuestra constitución dominicana en su artículo 8 numeral 13, señala el derecho de propiedad como un derecho fundamental, pero a la vez establece las limitaciones al carácter absoluto de mismo cuando dice que nadie puede ser privado de ella, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo al pago de su justo valor determinado por sentencia del

tribunal competente. POR CUANTO: A que la jurisprudencia dominicana sostiene que La Protección De Los Derechos Fundamentales, consagrados, en nuestra constitución, supone un estricto cumplimiento por todos los órganos judiciales, en el caso de la especie esta disposición aplica correctamente a favor de la parte recurrente que han sido vulnerados, boletín judicial 1091. Página 72-75. POR CUANTO: A que los jueces a-quo han vulnerado con esta decisión derechos fundamentale en contra de los señores DELCIA MARIA COLON VIUDA CABRERA y a WINSTON RAFAEL POU CABRERA, por lo que dicha sentencia debe casada con envió, a los fines de que pueda hacer una correcta apreciación y valoración de los hechos y una sana aplicación del derecho. POR CUANTO: A que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, y en el caso de la especie el juez de primer grado vulneró este derecho fundamental en perjuicio de los hoy recurrentes señores WINSTON RAFAEL POU CABRERA y DELCIA MARIA COLON VIUDA CABRERA, Por lo que la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada en todas sus partes” (sic).

14. El análisis del primer medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al derecho de propiedad, a transcribir textos legales y criterios jurisprudenciales sin indicar en qué medida la decisión impugnada, incurre en dichas violaciones. Al respecto, ha sido juzgado *que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*⁵³; así como también la jurisprudencia sostiene que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁵⁴.

15. En este caso, la parte recurrente se limitó a transcribir criterios jurisprudenciales y artículos de la Constitución que consagran el derecho de propiedad, su concepto, protección y alcance, sin indicar como la decisión impugnada incurre en violación de dichas disposiciones, motivo

53 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 abril 2013, BJ. 1229; Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 julio 2011, BJ. 1208

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

por el cual procede declararlo inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

16. Respecto del segundo medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no hizo una sana y justa apreciación ni valoración de la ley que rige la materia en violación a los derechos de la exponente, al ser condenados al cumplimiento de una decisión sin incurrir en violación a la ley, toda vez que demostraron no estar construyendo dentro el inmueble en litis, en virtud de que lo habían vendido a los señores Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Héctor Rosario e Hilaria Ortega Reyes, quienes se encuentran construyendo desde el año 2017.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Winston Rafael Pou Cabrera, era propietario de la parcela núm. 401492046349, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 7,318.76 metros cuadrados y mediante contratos de venta de fechas 22 de agosto de 2019, 3 de junio de 2017 y 6 de junio de 2017, transfirió a favor de Héctor Rosario López, Hilaria Ortega Reyes, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, varias porciones de terreno en el indicado inmueble; b) que Ramón García Pichardo, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad, nueva mensura y cancelación de certificados de títulos contra Delcia María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, en relación con las parcelas núms. 1042-1 y 410492046349, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, alegando la existencia de una superposición de derechos y que la parte demandada ocupó terrenos que no le correspondían; que en virtud de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó la cancelación de la designación posicional resultante y del certificado de título originado de los trabajos técnicos; c) que mediante acto de comprobación de construcción instrumentado en fecha 13 de mayo de 2021, por Luiny Anderson Flores Gil, alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, realizado a requerimiento de Ramón García Pichardo, se hace constar que sobre el inmueble en litis existen 6 construcciones y algunos solares y mediante

acto núm. 196/2021, instrumentado por Enver Amparo Baldera, alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, notificó a requerimiento de Ramón García Pichardo, advertencia e intimación de paralización de construcción de inmueble litigioso; d) que en ocasión del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 02272000141, el señor Ramón García Pichardo incoó una demanda en referimiento en solicitud de paralización de construcción contra Delcia María Colón y Winston Pou Cabrera y como intervinientes forzosos, los señores, Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Héctor e Hilaria Ortega Reyes, alegando el demandante que sobre el inmueble se encontraban realizado construcciones no obstante estar en discusión el derecho de propiedad del inmueble; en su defensa, la parte demandada alegó que esas edificaciones existían antes de la litis y que estaban ejerciendo su derecho de propiedad, mientras que los codemandados alegaron que no fueron citados ante el tribunal de primer grado en el que se discutió la litis principal; e) que la referida demanda terminó con la ordenanza que ordenó a los señores Delcia María Colón, Winston Rafael Pou Cabrera, Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea e Hilaria Ortega Reyes, la suspensión de la construcción de mejora, en el inmueble en litis hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la posesión y titularidad de los derechos que estaban siendo cuestionados.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. De las pruebas enunciadas precedentemente este tribunal ha podido comprobar que ciertamente en este órgano judicial reposa un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 02272000141 emitida el 18/08/2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, la cual ordenó la anulación de la posicional No. 410492046349 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, en donde se destaca entre las motivaciones dadas por el juez *a-quo* el cual expresó, que los litigantes mantienen una actitud imprudente, toda vez que se encuentran construyendo varias mejoras en el terreno objeto de Litis, lo cual es impropio, toda vez que las partes deben esperar que haya una sentencia que tenga el carácter de firme para utilizar el terreno y más aún para construir; se comprueba además con las referidas pruebas que dentro del inmueble en Litis se están realizando construcciones, sin observar la

razonabilidad, ni la prudencia, puesto que el hoy demandante en Referimiento alega tener una porción de terrenos con una extensión superficial de (20,799.00 mts²) con una posesión de más de cincuenta (50) años, con diversas mejoras, entre ellas su residencia, que siendo así las cosas es más que urgente ordenar la paralización de cualquier obra física estructural dentro del inmueble en cuestión, hasta tanto cada parte pueda obtener una decisión irrevocable que confiera el derecho de propiedad del referido inmueble lo que se circunscribe dentro de la razonabilidad, la paz, el respeto a las leyes, la constitución y el mantenimiento del orden público.

8. Por otro lado cuando nos vamos a la finalidad de la suspensión o paralización de obra, es de provecho señalar que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes establecen, quedando claro que la suspensión de una obra nueva consiste en un juicio declarativo y sumario destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualesquiera otros derechos reales que fueren perturbados por una obra de construcción mediante la suspensión de la misma, de todo lo cual arribamos a la conclusión de que la finalidad principal de este procedimiento es de naturaleza cautelar y persigue que los perjuicios derivados de la obra nueva que se está ejecutando queden paralizados y no se incrementen. Se trata de evitar que la continuación o terminación de la obra iniciada y no concluida conlleve una lesión a un derecho patrimonial del demandante, privándole de la propiedad, posesión o derecho real de que se trate, bastando que quien demanda acredite su derecho de forma indiciaria; sin que entremos en analizar el derecho que tiene el demandante a seguir poseyendo, sino que esa cuestión corresponderá a un procedimiento distinto para dilucidar dicha cuestión; a sabiendas de que lo decidido por la vía de Referimiento más bien obedece a la turbación y el carácter de urgencia que reviste esta acción, por lo que en virtud de estos razonamientos procede acoger la acción en Referimiento de que se trata de manera parcial adjunto a sus conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 7 de junio del 2021, ordenar la suspensión de construcción de mejoras en el inmueble indicado, contra los señores: DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, y rechazar la

solicitud de condenación a astreinte, por el carácter de provisionalidad de esta ordenanza, además por resultar oneroso su imposición, figura que es otorgada de manera facultativa al juzgador para garantizar la ejecución de su decisión. Procede además rechazar las conclusiones de la parte demandada en virtud de todo lo establecido precedentemente” (sic).

19. En cuanto a los alegatos de incorrecta valoración de la ley, al no evaluar que no ostentaban el derecho de propiedad del inmueble por haber sido transferido mediante contrato de venta, es de lugar establecer que el objeto de la instancia que terminó con la decisión impugnada trató de una medida provisional hasta tanto se definiera el derecho mediante sentencia definitiva, en este caso, el tribunal *a quo* ordenó la paralización de la construcción, al respecto.

20. Es necesario establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a adoptar las medidas provisionales sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita y en esas atribuciones está impedido de *dirimir asuntos que impliquen la determinación del verdadero propietario de un bien ni derecho..., lo cual incumbe solamente a los jueces de fondo*⁵⁵. En la especie, el fallo impugnado se ajusta a lo que procede en derecho, tras determinar el tribunal *a quo* que ante la existencia en curso de una litis donde se encontraba en discusión los trabajos técnicos que habían originado el derecho de propiedad de la parcela en la cual se realizaba la construcción del inmueble, lo procedente para salvaguardar el derecho de ambas partes era suspender la construcción de cualquiera edificación que pudiera alterar el derecho, hasta tanto interviniera sentencia definitiva sobre la litis, motivo por el cual se desestima el medio examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

21. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delcia María Colón Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, contra la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0036

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Albis Joel de los Santos Mejía y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Alt. Martínez Doci y Hada Ramona Martínez María.
Recurrido:	Ramón García Pichardo.
Abogados:	Licda. Leidy Milagros Morfe de Santos y Lic. Aris- mendy Olivares Gómez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de **febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Héctor Rosario López e Hilaria Ortega Reyes, contra la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. María Alt. Martínez Doci y Hada Ramona Martínez María, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0020847-4 y 001-0277416-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida María Trinidad Sánchez núm. 50, primer nivel, plaza Quirino Santo, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogadas constituidas de Albis Joel de los Santos Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2095483-4, domiciliado y residente en el proyecto Doña Emma Balaguer, M-C, edif. 1, piso 3, apto. 302, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Luis Manuel Alvarado Mosquea, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0057923-9, domiciliado y residente en la calle Quince, s/n, sector San José de Villa, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Ercilia Hernández Goris, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025453-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Faña núm. 46, ensanche José Ramírez, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, Héctor Rosario López e Hilaria Ortega Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1821342-0 y 071-0024639-1, domiciliados y residentes en la calle Prolongación Progreso núm. 181, sector La Capitalista, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle San Juan núm. 23, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leidy Milagros Morfe de Santos y Arismendy Olivares Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0017801-9

y 071-0050495-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Laíto Fernández núm. 8, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando como abogados constituidos de Ramón García Pichardo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00180071-5, domiciliado y residente en la calle Alfredo Lambert núm. 223, sector Los Cacaítos, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la calle Barahona núm. 229, edificio Comercial Sarah, *suite* 209, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, en relación con la parcela núm. 1042-1, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Ramón García Pichardo contra Delcia María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto de 2020, decidiendo, entre sus disposiciones, acoger parcialmente la demanda y declarar la irregularidad parcial del proceso de mensura y subdivisión realizado por Delcia María Colón sobre la parcela en litis, ordenando la nulidad de la designación posicional 410492046349.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón García Pichardo, en virtud del cual incoó una demanda en referimiento en suspensión de construcción de mejoras en el inmueble en litis contra Delcia

María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente la demanda en Referimiento interpuesta por el señor RAMÓN GARCÍA PICHARDO, vía sus abogados LICDOS. LEIDY MILAGROS MORFE DE SANTOS y ARISMENDY OLIVARES GÓMEZ, a fin de suspender construcción de mejoras, dentro de inmueble litigioso, parcela No. 1042-1 posicional 410492046349 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra los señores DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, en virtud de lo motivos precedentes. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante a través de sus abogados constituidos LICDOS. LEIDY MILAGROS MORFE DE SANTOS y ARISMENDY OLIVARES GÓMEZ, exceptuando la solicitud de imposición de astreinte contenida en el ordinal cuarto de su instancia introductiva, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte demandada, vía sus abogadas constituidas y apoderadas LICDAS. YLUMINADA PEREZ RUBIO y VIER BURGOS, por los motivos dados. **CUARTO:** Ordena la suspensión inmediata de construcciones de mejoras y/o estructuras físicas contra los señores DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, dentro del ámbito del inmueble indicado, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre dichos derechos, por las motivaciones antes expuestas. **QUINTO:** Compensa las costas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de las motivaciones de las sentencias con el dispositivo de la misma. **Segundo medio:** Falta de interpretación de la ley y aplicación de la misma. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a Derechos Fundamentales, la falta de igualdad entre las partes, del debido proceso de la ley y falta de valoración de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, sustentado en las causas siguientes: a) falta de pruebas, en virtud de que mediante el acto de emplazamiento no fue notificada la ordenanza impugnada ni los documentos en apoyo de recurso, lo que constituye una causa de inadmisibilidad conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, b) por falta de fundamento, derivado de que los actuales recurrentes fueron puestos en causa cuando procedieron a levantar mejoras en el inmueble en litis sin que con ello se vulnerara el derecho de defensa; c) por contradicción en sus pretensiones, sustentado en que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la decisión impugnada está suficientemente motivada y la decisión adoptada fue dictada acorde con las garantías y preservación de los derechos de las partes.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Resulta preciso aclarar que es el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece de cuáles documentos debe ir acompañado el emplazamiento, así como lo que deberá contener; en tal sentido, el referido artículo señala que el *emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...* de ahí se infiere, que no se exige acompañar el emplazamiento con la copia certificada de la sentencia impugnada ni de los documentos que justifican el recurso, como erróneamente aduce

la parte recurrida, resultando además que la sanción al incumplimiento de las disposiciones del referido artículo sería la nulidad del acto de emplazamiento, siempre que se acredite que su omisión causa algún agravio al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que tampoco fue probado, en sentido contrario por efecto del indicado emplazamiento produjo en tiempo oportuno las defensas al recurso de casación que le fue notificado, razón por la cual se rechaza el incidente planteado.

13. En cuanto a las causas de inadmisibilidad por falta de fundamento del recurso y contradicción en las pretensiones de la parte recurrente, el examen de los fundamentos que las sustentan permite a esta Tercera Sala determinar que no constituyen causas de inadmisión como fue planteado, pues su sustento comporta un examen sobre el fondo del recurso que es opuesto a la finalidad de los medios de inadmisión; en virtud de los motivos expuestos, se desestima la solicitud y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

14. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas ni las conclusiones por ellos presentadas, dictando una decisión que afecta su derecho de propiedad garantizado por la Constitución, que fue adquirido de forma legal y de buena fe y en el cual desde 2017 se encuentran construyendo una vivienda familiar. Que no obstante establecer el tribunal que la construcción se estaba realizando desde 2017, los actuales recurrentes, demandados en intervención forzosa, no fueron puestos en causa en ocasión de la litis ante el tribunal de primer grado vulnerando un grado de jurisdicción en violación al principio de igualdad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15. En cuanto al aspecto referente a la falta de ponderación de las conclusiones y de medios de pruebas, es preciso indicar que la parte recurrente no señala de manera específica los documentos por ella depositados que considera vitales para el proceso y que no fueron valorados por el tribunal *a quo*; en ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a esta corte de casación en condición de evaluar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

16. Para la valoración de los demás medios planteados, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Winston Rafael Pou Cabrera, era propietario de la parcela núm. 401492046349, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial de 7,318.76 metros cuadrados y mediante contratos de venta de fechas 22 de agosto de 2019, 3 de junio de 2017 y 6 de junio de 2017, transfirió a favor de Héctor Rosario López, Hilaria Ortega Reyes, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, varias porciones de terreno sobre el indicado inmueble; b) que Ramón García Pichardo incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad, nueva mensura y cancelación de certificados de títulos contra Delcia María Vda. Cabrera y Winston Rafael Pou Cabrera, con relación a las parcelas núms. 1042-1 y 410492046349, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, alegando la existencia de una superposición de derechos y que la parte demandada ocupó terrenos que no le correspondían que en virtud de la referida demanda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272000141, de fecha 18 de agosto de 2020, que ordenó la cancelación de la designación posicional resultante y del certificado de título originado de los trabajos técnicos; c) que mediante acto de comprobación de construcción instrumentado en fecha 13 de mayo de 2021, por Luiny Anderson Flores Gil, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Nagua, realizado a requerimiento de Ramón García Pichardo, se hace constar que sobre el inmueble en litis existen 6 construcciones y algunos solares, y mediante acto núm. 196/2021, instrumentado por Enver Amparo Baldeira, alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, notificó a requerimiento de Ramón García Pichardo, advertencia e intimación de paralización de construcción de inmueble litigioso; d) que en ocasión del recurso de apelación incoado contra la sentencia núm. 02272000141, el señor Ramón García Pichardo incoó una demanda en referimiento en solicitud de paralización de construcción contra Delcia María Colón y Winston Pou Cabrera y como intervinientes forzosos, los señores, Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Héctor e Hilaria Ortega Reyes, alegando el demandante sobre el inmueble se encontraban realizado construcciones no

obstante estar en discusión el derecho de propiedad del inmueble; en su defensa, la parte demandada alegó que esas edificaciones existían antes de la litis y que estaban ejerciendo su derecho de propiedad, mientras que los codemandados alegaron que no fueron citados ante el tribunal de primer grado en el que se discutió la litis principal; e) que la referida demanda terminó con la ordenanza que ordenó a los señores Delcia María Colón, Winston Rafael Pou Cabrera, Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea e Hilaria Ortega Reyes, la suspensión de la construcción de mejora, en el inmueble en litis hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la posesión y titularidad de los derechos que estaban siendo cuestionados.

17. Respecto del vicio sustentado en la contradicción de motivos al reconocer el tribunal que la obra cuya construcción se pretendía suspender inició en 2017 y sin embargo no fueron citados a comparecer en ocasión de la litis en nulidad de nueva mensura y certificado de título, es oportuno reiterar el criterio jurisprudencial conforme con el cual *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁵⁶; razón por la cual el argumento sobre el cual se apoya la contradicción no configura el vicio alegado por lo que procede desestimarlo.

18. Respecto del vicio apoyado en la violación al derecho de defensa al no ser citados en ocasión de litis sobre derechos registrados y ser llamados en intervención ante el juez de referimientos vulnerándole con ello un grado de jurisdicción, la ordenanza impugnada hace constar que en sus conclusiones solicitaron la nulidad de la demanda por violación a los artículos 51 y 69, de la Constitución, sosteniendo que nunca fueron puestos en causa de ningún proceso judicial con relación al inmueble envuelto en la presente litis, y en acto de mala fe de parte de la demandante lo han querido sorprender con la presente demanda en referimiento, en su defensa los actuales recurridos y demandantes en referimiento sostuvieron que en esta ocasión es que se encuentran como parte en el inmueble que se persigue y en ese orden han sido puestos en causa.

19. Sobre los referidos argumentos y pretensiones el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

56 SCJ, Primera Sala, sent. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

“5... la parte accionante incidentalmente ha podido ejercer su sagrado derecho de defensa, tal y como puede apreciarse al plantear el incidente ventilado, dentro del debido proceso y tutelado judicialmente. En lo atinente a la inclusión de los señores Albis Joel De Los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Luis Manuel Alvarado Mosquea, E Hilaria Ortega Reyes, los mismos están representados por las LICDAS. MARÍA ALT. MARTÍNEZ DOCI y HADA RAMONA MARTÍNEZ MARÍA, las cuales han ejercido la defensa de estos, llegando a hacer causa común con las pretensiones de los co-rrecurridos representados por las licenciadas Yluminada Pérez Rubio y Criseyda Vier Burgos, de lo que se desprende que estos realmente tienen interés en la presente demanda, por lo que se rechaza lo pretendido en cuanto a estos...”

20. Posteriormente, para fundamentar su decisión en cuanto al derecho discutido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. De las pruebas enunciadas precedentemente este tribunal ha podido comprobar que ciertamente en este órgano judicial reposa un recurso de apelación en contra de la sentencia No. 02272000141 emitida el 18/08/2020, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, la cual ordenó la anulación de la posicional No. 410492046349 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, en donde se destaca entre las motivaciones dadas por el juez a-quo el cual expresó, que los litigantes mantienen una actitud imprudente, toda vez que se encuentran construyendo varias mejoras en el terreno objeto de Litis, lo cual es improcedente, toda vez que las partes deben esperar que haya una sentencia que tenga el carácter de firme para utilizar el terreno y más aún para construir; se comprueba además con las referidas pruebas que dentro del inmueble en Litis se están realizando construcciones, sin observar la razonabilidad, ni la prudencia, puesto que el hoy demandante en Referimiento alega tener una porción de terrenos con una extensión superficial de (20,799.00 mts²) con una posesión de más de cincuenta (50) años, con diversas mejoras, entre ellas su residencia, que siendo así las cosas es más que urgente ordenar la paralización de cualquier obra física estructural dentro del inmueble en cuestión, hasta tanto cada parte pueda obtener una decisión irrefutable que confiera el derecho de propiedad del referido inmueble lo que se circunscribe dentro de la razonabilidad, la paz, el respeto a las leyes, la constitución y el mantenimiento del orden público.

8. Por otro lado cuando nos vamos a la finalidad de la suspensión o paralización de obra, es de provecho señalar que todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes establecen, quedando claro que la suspensión de una obra nueva consiste en un juicio declarativo y sumario destinado a proteger la propiedad, la posesión o cualesquiera otros derechos reales que fueren perturbados por una obra de construcción mediante la suspensión de la misma, de todo lo cual arribamos a la conclusión de que la finalidad principal de este procedimiento es de naturaleza cautelar y persigue que los perjuicios derivados de la obra nueva que se está ejecutando queden paralizados y no se incrementen. Se trata de evitar que la continuación o terminación de la obra iniciada y no concluida conlleve una lesión a un derecho patrimonial del demandante, privándole de la propiedad, posesión o derecho real de que se trate, bastando que quien demanda acredite su derecho de forma indiciaria; sin que entremos en analizar el derecho que tiene el demandante a seguir poseyendo, sino que esa cuestión corresponderá a un procedimiento distinto para dilucidar dicha cuestión; a sabiendas de que lo decidido por la vía de Referimiento más bien obedece a la turbación y el carácter de urgencia que reviste esta acción, por lo que en virtud de estos razonamientos procede acoger la acción en Referimiento de que se trata de manera parcial adjunto a sus conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 7 de junio del 2021, ordenar la suspensión de construcción de mejoras en el inmueble indicado, contra los señores: DELCIA MARÍA COLÓN y WINSTON RAFAEL POU CABRERA vs. RAMÓN GARCÍA PICHARDO, así como de los señores ALBIS JOEL DE LOS SANTOS MEJÍA, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, ERCILIA HERNÁNDEZ GORIS, LUIS MANUEL ALVARADO MOSQUEA, E HILARIA ORTEGA REYES, y rechazar la solicitud de condenación a astreinte, por el carácter de provisionalidad de esta ordenanza, además por resultar oneroso su imposición, figura que es otorgada de manera facultativa al juzgador para garantizar la ejecución de su decisión. Procede además rechazar las conclusiones de la parte demandada en virtud de todo lo establecido precedentemente” (sic).

21. Es de lugar establecer que en la decisión impugnada se trató de una medida provisional hasta tanto se definiera el derecho mediante una sentencia definitiva que dirimiera la litis en nulidad de deslinde, nueva mensura, subdivisión y cancelación de certificados de títulos, que cursaba

ante ese Tribunal Superior, en este caso, el tribunal *a quo* ordenó la paralización de la construcción y estableció que la decisión era oponible tanto a la parte demanda en referimiento, como quienes actuaron en calidad de intervinientes forzosos, por ser quienes estaban realizando la construcción de mejora. Tal como estableció el tribunal *a quo*, ante las conclusiones planteadas por los actuales recurrentes referentes a su falta de citación en primer grado, es preciso señalar que la instancia de referimiento constituyó una acción autónoma cuyo objeto era diferente a las pretensiones que se dirimían en el proceso de fondo, razón por la cual en ocasión de su apoderamiento orientado a obtener la suspensión de la construcción realizada en el inmueble en litis, la participación de los hoy recurrentes en la instancia de fondo no era una formalidad que condicionaba la validez de su citación en ocasión de la demanda en referimiento y por tanto, no impedía al juez de lo provisional examinar su procedencia por ser una instancia diferente y autónoma, como se ha indicado y en la cual la actual parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar sus conclusiones sobre la medida provisional solicitada.

22. En la especie, esta Tercera Sala considera que en la ordenanza impugnada se realizó una correcta aplicación del derecho, tras determinar el juez de los referimientos que ante la existencia de un proceso principal en el que se encontraban en discusión los trabajos técnicos que habían originado el derecho de propiedad de la parcela en litis en la cual se realizaban las construcciones cuya paralización era solicitada, procedía, conforme con una correcta administración de justicia, ordenar su paralización hasta tanto interviniera una sentencia definitiva sobre el derecho.

23. Es necesario establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a adoptar las medidas provisionales sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita y a condición de que la parte solicitante demuestre la existencia de eventuales perjuicios que podrían ser evitados con la admisibilidad de la medida solicitada.

24. En cuanto a la violación de su derecho de propiedad, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* no incurrió en su violación, ya que es criterio sostenido de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que sólo puede configurarse la violación del derecho de propiedad de contenido constitucional cuando uno de los poderes

públicos ha emitido un acto arbitrario de despojo con características confiscatorias o expropiatorias y sin fundamento legal alguno o *cuando se ha desconocido el derecho de propiedad como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal*⁵⁷; lo que no ha ocurrido en la especie conforme los motivos previamente expuestos, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

25. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Albis Joel de los Santos Mejía, Luis Manuel Alvarado Mosquea, Ercilia Hernández Goris, Héctor Rosario López e Hilaria Ortega Reyes, contra la ordenanza núm. 2021-0129, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

57 Tribunal Constitucional, TC/0070/16, 17 de marzo 2016

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0037

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inés Delfina Santana Espiritusanto.
Abogados:	Licda. Inés Leticia Cordero Santana, Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa.
Recurrido:	Rufino Heriberto Santana Gervacio y compartes.
Abogados:	Dres. Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Delfina Santana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 202100084, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Inés Leticia Cordero Santana, Pascual Emilio Martínez Rondón, Sandy Pérez Nieves y Julio César Castillo Berroa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0097607-4, 028-0011593-9, 001-0975029-9 y 026-0115943-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Altagracia y Santomé, núm. 48, plaza Loare, 2° nivel, sector El Laurel, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Jonás Salk núm. 105, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Inés Delfina Santana Espiritusanto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036577-3, domiciliada en la avenida Vetilio Alfau Durán, núm. 92, sector San José, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero y las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0009480-3, 028-0081735-1 y 028-0095549-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Dionisio A. Troncoso y Gaspar Hernández, núm. 106, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esq. calle Fantino Falco, plaza Naco, *suite* núm. 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo de Castillo y Simón Santana Javier, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0005159-7, 028-0054134-0, 028-003658-2 y 028-0011754-7, domiciliados y residentes en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de subdivisión para partición amigable incoada por Inés Delfina Santana Espiritusanto en relación con las parcelas núms. 506527522090, 506527431802, 506527425740, 506527520329, 506527511853, 506527518219, 506527603571, 506526691428, 50652669665 y 506526793505, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00440, de fecha 15 de julio de 2019, la cual rechazó los trabajos de partición y subdivisión por comprobarse que no existió una real partición amigable.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Inés Delfina Santana Espiritusanto, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100084, de fecha 27 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto, mediante instancia suscrita por sus abogados, Lic. Julio César Castillo Berroa, por sí y por los Licdos. Pascual Emilio Martínez Rondón, Inés Leticia Cordero Santana y Sandy Pérez Nieves, y depositada en fecha 2 de septiembre de 2019, en contra de la sentencia núm. 2019-00440, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las parcelas*

núm. 506527522090, 506527431802, 506527425740, 506527520329, 506527511853, 506527518219, 506527603571, 506526691428, 506526695665 y 506526793505 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de los señores Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** condena a la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los doctores Ramón Abreu y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, así como a las licenciadas Orquidea Carolina Abreu Santana e Ivette Sofía Castillo Santana, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para que cancele la nota preventiva inscrita en ocasión de la litis de que se trata (si ha lugar) como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines correspondientes. **CUARTO:** ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización del proceso y contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 1315 de Código Civil y desnaturalizó los hechos al considerar que no se trataba de una partición amigable, no obstante existir la experticia caligráfica practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que estableció que el acuerdo de partición fue suscrito por el *de cuius* Rufino Santana Rodríguez y no aportarse alguna documentación que acreditara que el *de cuius* no estuviera de acuerdo con la partición y subdivisión, por lo que se demostró que siempre estuvo de acuerdo; que el tribunal *a quo* se contradice en los motivos al establecer que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, sin embargo obvió valorar la referida experticia caligráfica.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Rufino Santana Rodríguez e Inés Delfina Santana Espiritusanto, son propietarios de la parcela núm. 506527522090, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, en una proporción de 70.24% y 29.76% respectivamente; b) que mediante contrato de cuota litis suscrito en fecha 11 de marzo de 2016, Rufino Santana Rodríguez otorgó poder a los abogados Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero e Ivette S. Castillo Santana, para demandar la nulidad del acto de partición amigable y cancelación de certificado de título contra Inés Delfina Santana Espiritusanto y sus hermanos carnales; c) que, posteriormente, en virtud de acto de partición amigable suscrito en fecha 24 de agosto de 2016, Rufino Santana Rodríguez e Inés Delfina Santana Espiritusanto incoaron un proceso de partición y subdivisión y en el transcurso de ese proceso, en fecha 9 de diciembre de 2016, falleció el señor Rufino Santana Rodríguez, por lo que en la fase judicial ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, intervinieron Rufino Heriberto Santana Gervacio, Genny Sojey Santana Gervacio, Crecencia Santana Rijo y Simón Santana Javier, en calidad de sucesores, quienes se opusieron a la partición sosteniendo, en esencia, que su causante fue engañado al momento de suscribir el acto de partición y que era una persona de edad avanzada, siendo rechazado el proceso de partición y subdivisión sustentado el tribunal en que no fue probado acuerdo entre las partes y por existir un acto previo que demostraba diferencias

en torno a la partición; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que no fue aportado algún elemento que demostrara que el *de cuius* no estaba de acuerdo con la partición de fecha 24 de agosto de 2016, ni que tuviera alguna limitante para suscribir el acto de partición amigable, siendo rechazado el recurso mediante la decisión hoy impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“d) que en ocasión de la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo*, se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) realizar una experticia caligráfica a la firma atribuida al hoy finado, Rufino Santana Rodríguez, entre otros, en los actos de partición amigable suscritos entre dicho finado y la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto, fechados 24 de agosto de 2016, tomando como documentos de referencia un contrato cuota litis-mandato *ad litem*, fechado 11 de marzo de 2016, mediante el cual el finado señalado otorga poder especial a los abogados Ramón Abreu, Luis Cesáreo Rijo Guerrero e Ivette S. Castillo Santana, para demandar la nulidad de acto de partición amigable y cancelación de certificado de título (en contra de la propia señora Inés Delfina Santana Espiritusanto y sus hermanos carnales), cuyas firmas figuran legalizadas (certificadas) por el notario público Dr. Anastacio Guerrero Santana, así como también el Acto núm. 7, instrumentado en fecha 9 de junio de 2016, por el mismo notario público citado, mediante el cual el finado en cuestión ratifica el poder especial ya mencionado, arrojando esa experticia como resultado que la firma plasmada en los documentos dubitados se corresponde con la firma plasmada en los documentos de referencia. Y e) que en efecto, además de lo anterior, existe en el expediente copia de una instancia contentiva de demanda en nulidad de acto de partición amigable, revocación de resolución y cancelación de certificados de títulos que había incoado en vida (en fecha 16 de marzo de 2016) el hoy finado Rufino Santana Rodríguez, en contra de la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto y sus hermanos carnales. 8...La partición amigable solo procede cuando todos los copropietarios están de acuerdo y no hay entre ellos menores de edad, ausentes o interdictos (ver Arts. 837 y 466, Código Civil; Art. 984, Código de Procedimiento Civil). 9. En la especie, este tribunal superior entiende que, tal y como estableció el tribunal de jurisdicción original *a quo*, aun cuando los “actos de partición amigable” figuran fechados con

posterioridad al contrato cuota litis-mandato *ad litem* (y su posterior ratificación) otorgado por el finado Rufino Santana Rodríguez a sus abogados, precisamente para demandar en nulidad de acto de partición amigable y cancelación de certificado de título, en contra de la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto y sus hermanos carnales, la partición de que se trata no es no ha sido nunca amigable, puesto que existen dudas razonables de que el mencionado finado la consintiera de esa forma, como tampoco la consienten sus continuadores jurídicos ahora accionantes. 10. En tales condiciones, esta alzada considera que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal *a quo* y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales, como se hará constar en el dispositivo de esta decisión” (sic).

13. Conforme con los antecedentes fácticos retenidos del fallo impugnado y los documentos que lo informan, se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que rechazó la solicitud de subdivisión y partición amigable del inmueble registrado en copropiedad a favor de ella y de Rufino Heriberto Santana Gervacio, quien falleció en el transcurso de la fase judicial de la partición interviniendo los hoy recurridos en su alegada calidad de sucesores. Que al confirmar el tribunal *a quo* la decisión apelada, se alega, en ocasión del presente recurso de casación, que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y deficiente ponderación de las pruebas aportadas; que consta en el expediente el acto de partición de fecha 24 de agosto de 2016, mediante el cual se realizó la división de los derechos sobre el inmueble, así como el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que confirmaba la autenticidad de la firma de Rufino Heriberto Santana Gervacio en el acto de partición, elementos que fueron aportados ante el tribunal de alzada.

14. Es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los*

elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁵⁸; asimismo, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁹.

15. Al dictar su decisión el tribunal de alzada estableció que: *aun cuando los “actos de partición amigable” figuran fechados con posterioridad al contrato cuota litis-mandato ad litem (y su posterior ratificación) otorgado por el finado Rufino Santana Rodríguez a sus abogados, precisamente para demandar en nulidad de acto de partición amigable y cancelación de certificado de título, en contra de la señora Inés Delfina Santana Espiritusanto y sus hermanos carnales, la partición de que se trata no es no ha sido nunca amigable, puesto que existen dudas razonables de que el mencionado finado la consintiera de esa forma, como tampoco la consienten sus continuadores jurídicos ahora accionantes, de lo expuesto se desprende que el tribunal a quo reconoció que los contratos de cuota-litis suscritos con el objeto de demandar en nulidad de partición y cancelación de certificado de título habían sido suscritos por el de cuius el 11 de marzo de 2016 es decir, con anterioridad al acuerdo de partición suscrito por él en fecha 24 de agosto del indicado año cuya ejecución fue objeto de su apoderamiento, es decir, que no establece de qué forma la actuación en la cual sustentó sus dudas sobre la falta de consentimiento de Rufino Santana Rodríguez se trataba de una actuación referente a la partición y subdivisión que lo apoderó.*

16. En adición a lo expuesto, se desprende de la decisión impugnada que con la finalidad de comprobar el consentimiento de Rufino Santana Rodríguez se realizó una experticia caligráfica en la que se comprobó la autenticidad de la firma del de cuius en el acto de partición, sin que el tribunal a quo le atribuyera el valor probatorio a ese documento, restándole eficacia sobre la base de las dudas generadas por los contratos de cuotas litis suscritos por el de cuius con anterioridad al acto de partición cuya ejecución se solicitaba; al respecto, se precisa establecer que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes conforme con lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil y, en la especie, habiendo

58 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

59 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; Sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; SCJ. Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

estipulado las partes la modalidad en la que el inmueble objeto de la litis se debía distribuir, su decisión debió estar sustentada en medios probatorios que demostraran la falta de los elementos constitutivos para validar este tipo de convenciones y no restarles eficacia sobre la base de “dudas” del tribunal originadas en actuaciones sin establecer de qué forma se vinculaban con el acto de partición que constituyó el objeto de su apoderamiento.

17. En cuanto a los demás motivos expresados por el tribunal *a quo* para confirmar la decisión apelada, referentes a la falta de consentimiento de los continuadores jurídicos de Rufino Santana Rodríguez, es necesario indicar que conforme con lo expresado por la jurisprudencia, *los causahabientes del ...fallecido son sus continuadores jurídicos. Les son oponibles, por tanto, todas las obligaciones que en vida asumiera el de cujus*⁶⁰; por lo que, una vez comprobado el consentimiento de su causante al momento de suscribir el acto de partición, que establece la forma de división de los derechos, dicha actuación les es oponible a los causantes por ser sus continuadores jurídicos.

18. Que, conforme con los motivos expuestos, el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de documentos alegadas al no otorgarle el verdadero alcance a los medios de pruebas presentados, por lo que procede casar la decisión impugnada.

19. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

20. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 59, 27 de abril 2012, BJ. 1217.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100084, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0038

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de marzo de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Manuel Liriano Paulino.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Serrano Saldaña y Claudio Alcántara Matos.
Recurridos:	José Luis Cuas García y compartes.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Liriano Paulino, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00027, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Serrano Saldaña y Claudio Alcántara Matos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0406721-1 y 001-1279293-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sabana Larga núm. 66, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la intersección formada por las Calles “23” y “14”, núm. 69, ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Manuel Liriano Paulino, dominicano, titular del pasaporte núm. 111921280, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de Norteamérica y *ad hoc* en la calle Rosa Duarte núm. 10, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00164, de fecha 30 de junio de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida José Luis Cuas García, Belkis Alexandra Méndez Paulino y Damaris Altagracia Cuas García.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma esta sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la decisión impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de deslinde, refundición y constitución de régimen de condominios, en relación con el solar núm. 6-B-Ref, manzana Q, DC. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José Manuel Liriano Paulino contra José Luis Cuas García y Belkis Alexandra Méndez Paulino, con la intervención voluntaria de Damaris Altagracia Cuas García, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00170, de fecha 12 de junio de 2018, la cual rechazó la demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel Liriano Paulino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00027, de fecha 5 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No. 0313-2018-S-00170, de fecha 12 de junio del año 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por el señor JOSÉ MANUEL LIRIANO PAULINO, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los licenciados Domingo Antonio Serrano Saldaña y Claudio Alcántara Matos, en representación del señor JOSÉ MANUEL LIRIANO PAULINO, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos anteriormente dados. **CUARTO:** ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la Sentencia de 26 de abril de 2016, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de lógica. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de estatuir. **Cuarto medio:** Contradicción. **Quinto medio:** Violación a la norma constitucional. **Sexto**

medio: Falta de valoración de las pruebas. **Séptimo medio:** Violación al ordenamiento judicial. **Octavo medio:** Violación al artículo 815 del Código Civil (modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G.O. 4806)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar un aspecto del primer, del segundo y del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que las motivaciones del tribunal *a quo* son erróneas, pues rechazó el pedimento principal, de solicitud de deslinde, refundición y constitución de condominio, alegando que los trabajos de deslinde debieron ser iniciados por un agrimensor y luego ser presentados al tribunal, cuando el punto de conflicto era que las partes no se habían puesto de acuerdo para iniciar el deslinde, refundición y constitución de condominio solicitadas. Que el tribunal *a quo* no se refirió a la de solicitud de designación de perito, ni motivó la decisión ajustada a la solicitud de las partes.

12. La valoración de los aspectos de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Damaris Altagracia Cuas García, es propietaria del 50% del solar núm. 5 manzana Q, con una extensión de 148.83 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 6-B-Ref, DC. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que mediante sentencia civil núm. 0131/05 de fecha 26 de enero de 2005, se pronunció el divorcio de José Manuel Liriano Paulino y Damaris Altagracia Cuas García, en cuyas estipulaciones Damaris Altagracia Cuas García otorgó a favor de la parte recurrente todos los derechos pertenecientes a los apartamentos 1-B y 2-B, construidos en el ámbito del solar 5 manzana Q, ya descrito; c) que José Luis Cuas García y Belkis

Alexandra Méndez Paulino, son propietarios del otro 50% del derecho de propiedad del inmueble descrito, en el ámbito del cual se construyeron los apartamentos 1-A y 2-A.; d) que la hoy parte recurrente demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el deslinde, refundición y constitución en régimen de condominio de los inmuebles, contra José Luis Cuas García y Belkis Alexandra Méndez Paulino, alegando que estos se negaban a cumplir el acuerdo formalizado al momento de construir los apartamentos, de que realizarían el procedimiento para obtener los certificados de títulos individuales, motivo por el cual solicitó al tribunal ordenar mediante perito, la realización del proceso de deslinde, refundición y posterior constitución de condominio; que la referida demanda fue rechazada, sustentado el tribunal de primer grado en que el deslinde es un proceso que inicia con la etapa técnica y luego pasa a la fase judicial y no lo contrario como pretendía la parte demandante; e) que, no conforme con esa decisión, la hoy parte recurrente recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. Que respecto a las pretensiones esbozadas por el recurrente la corte ha podido comprobar que el juzgador en sus motivaciones *ut supra* transcritas en el cuerpo de la sentencia advierte que el accionante señor JOSÉ MANUEL LIRIANO PAULINO no realizó el procedimiento previo para dar formalidad a su demanda como lo es la ejecución de los trabajos técnicos por parte la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, por lo que al no realizar dicha acción previo apoderar la jurisdicción inmobiliaria el juez a quo entiende que este no actuó apego a la ley y los procedimientos que rigen esta materia... 12. Que el artículo 69 de nuestra Constitución concibe la tutela judicial efectiva como un derecho a la protección (por parte del Estado) de todo tipo de derechos e intereses legítimos, y al debido proceso, en cambio, como el escenario jurisdiccional donde han de ser amparados, salvaguardados o protegidos esos derechos e intereses. Por consiguiente, a la luz de este texto la tutela judicial efectiva funciona como un derecho de salvaguarda judicial de los derechos legítimos, mientras que el debido proceso es, como garantía procesal de carácter constitucional, el instrumento que sirve a esos propósitos. El debido

proceso que describe dicho texto comprende, como un *mínimum*, dos tipos de derechos, los derechos al proceso y los derechos en el proceso. Los primeros son concebidos como los que tienen que ver con el acceso a la justicia; los segundos, como los que se ejercen ya iniciado el proceso.

13. Que de lo anterior y confrontándolo con la decisión que se impugna la alzada comprueba que el juez a quo en su manejo de los hechos y de las pruebas aportadas hace hincapié a la normativa inmobiliaria aclarando que el proceso realizado por el señor JOSÉ MANUEL LIRIANO PAULINO no era el instituido por dicha norma inmobiliaria, de lo que corrobora esta instancia que las causales que han dado al rechazo de la demanda primigenia no ha variado, ya que del estudio de los documento que conforman el expediente solo constan constancias anotadas y fotografías del inmueble y no así un trabajo técnico que defina la situación del inmueble a regularizar, ya que el hecho de que una parte no de su consentimiento para la realización de los trabajos técnicos, no es óbice para que un agrimensor enviado por la Dirección Regional de Mensuras realice sus trabajos técnicos dentro del área objeto de la controversia, por lo que entendemos que dichos argumentos carecen de toda lógica y base legal, en tal virtud no encontrando más motivos en el recurso que nos apodera procede a rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal” (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado sustentado en que la normativa inmobiliaria establece el procedimiento a seguir para realizar las actuaciones técnicas y registrales de deslinde, refundición y constitución de condominio y que la existencia de diferencias entre las partes no era impedimento para iniciar el proceso ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

15. En cuanto a los argumentos planteados en los aspectos de los medios que se examinan, referentes a la falta de motivación de la decisión por no haber ordenado la medida requerida por la parte recurrente, es necesario indicar que la falta de motivación supone *que la sentencia contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancia de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada*⁶¹.

61 SCJ, Primera Sala, sent. 9, 14 de julio 2004, BJ. 1124.

16. El tribunal *a quo* estaba apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la solicitud de designación de perito para ejecución de deslinde, que tal como establece la decisión de primer grado, cuyos motivos fueron confirmados en apelación, ese es un proceso que se inicia en la fase técnica ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a requerimiento de las partes y de los profesionales técnicos contratados por ellos; si bien dentro de su apoderamiento, los jueces de los tribunales de tierras pueden ordenar las medidas necesarias para la solución del caso, según establece el artículo 69 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, estos no están obligado a suplir las deficiencias en las que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que les son sometidos.

17. En su decisión el tribunal *a quo* hace suyos los motivos del tribunal de primer grado, en el que consta el procedimiento establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus reglamentos, para cada una de las actuaciones requeridas por la parte recurrente, las cuales debía agotar previo al apoderamiento en la fase judicial. Respecto de la designación de perito, contrario a lo que expone la parte recurrente, dicho pedimento fue contestado por el tribunal, al rechazar la solicitud de deslinde, que era el fin para el cual se requería la designación del perito. La decisión impugnada contiene los motivos que la justifican, sobre la base de lo requerido por la parte recurrente, por lo que se rechazan los aspectos de los medios examinados.

18. Para apuntalar otro aspecto del primer, del segundo y del tercer medios y el cuarto, el quinto, el sexto y el séptimo medios, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* confirmó lo relativo a la intervención voluntaria al indicar, que si la rechaza, cualquier decisión podría afectar el derecho de la interviniente, no estableciendo los motivos para acoger una intervención voluntaria de quien había renunciado a sus derechos a favor del recurrente mediante sentencia de divorcio núm. 0131-2005. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violó su derecho de propiedad, al acoger las pretensiones de la interviniente voluntaria que alega ser propietaria de los inmuebles y no valoró la sentencia de divorcio núm. 0131-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia firme que no podía ser

violada e ignoró lo acordado por las partes mediante el acto de estipulaciones y convenciones homologado por la referida sentencia.

19. El análisis de los aspectos y los medios indicados requiere referirnos a las pretensiones expuestas por la actual parte recurrente ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación, las cuales estuvieron dirigidas a que se revocara la decisión de primer grado, que se ordenara la designación de un agrimensor para realizar los trabajos de deslinde, que nunca fue solicitado una refundición y constitución de régimen de condominio pura y simple, sino que el proceso fuera realizado por peritos para obtener los certificados de títulos.

20. Los motivos que sustentan la decisión impugnada están dirigidos a determinar la pertinencia de la solicitud de designación de un agrimensor para realizar el trabajo de deslinde, refundición y constitución en condominio de los inmuebles, aspectos sobre los cuales versó el recurso de apelación que apoderó al tribunal *a quo*. Que los aspectos relativos a la intervención voluntaria de Damaris Altagracia Cuas García y cuestionamiento del derecho adquirido mediante sentencia núm. 031/2005 de fecha 26 de enero de 2005, no fueron medios expuestos ni fueron objeto de cuestionamiento por el actual recurrente ante el tribunal *a quo*.

21. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*⁶². Al no haber sido puesto al escrutinio de los jueces de fondo, los medios planteados en la especie constituyen medios nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, lo que no es el caso, por tanto, resultan inadmisibles en casación.

22. Para apuntalar su octavo medio de casación la parte recurrente expone los argumentos que se transcriben a continuación:

“VIOLACION AL ARTICULO AI Art. 815 del código civil (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806). A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse

la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario y violación al artículo 1315 del código civil dominicano y violación al artículo 1315 del código civil dominicano. POR CUANTO: A que el tribunal de menor grado olvida con su fallo el boletín judicial No. 1217 abril 2012 de nuestra honorable suprema corte de justicia que establece que la calidad en materia de derechos registrado no solo esta derivada de derechos que hayan sido previamente registrados sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas de cualquier acto, pero además olvida el artículo 1134 del código civil dominicano que dice: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, por lo que queda establecido que existe un acuerdo entre el hoy recurrente y la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA mediante el acto de estipulación y Convención homologado por la sentencia de divorcio No. 0131-2005 y en el cual la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA le sede al hoy demandante los apartamentos 1-b y 2-b y la matrícula No. 3000150128 amparada en la constancia anotada No. 61-7362 y que esa sentencia desde su nacimiento adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por lo que la sentencia hoy recurrida en casación entraría en contradicción con cualquier fallo si el mismo ignorare los acuerdos plasmados por las partes en el acto de estipulación y convención homologado por la sentencia de divorcio No. 0131-2005, por lo que la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA nunca ha dicho que dichos acuerdos fueron en violación al artículo 1109 del código civil dominicano, pero además con esta actuación el tribunal de menor grado le vulnera al recurrente derechos constitucionales establecidos en el artículo 51 de nuestra constitución de la república ya que es el propio tribunal que dice que el hoy recurrente tiene derecho para demandar y que el derecho de propiedad también es posible cuando las partes así lo acuerdan y que dichos derechos les fueron dados por la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA en el acto de estipulación y convención homologado por la sentencia de divorcio No. 0131-2005. POR CUANTO: A que el divorcio de los esposos estuvo en consonancia con el artículo Art. 28.- (Modificado por la ley no. 142, agregando los párrafos IV y V) Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: al formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; Y el Párrafo I.-Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico. POR CUANTO: A que la

señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA nunca ha dichos que dichos acuerdos fueron en violación al artículo 1109 del código civil dominicano y prueba de esto es que si la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA luego de firmar el acto de estipulación y convención homologado por la sentencia 0131-2005 estuviera consiente de que al momento de firmar dicho acuerdo, ella lo firmo en violación al artículo 1109 del código civil dominicano, ella la señora DAMARIS ALTAGRACIA CUAS GARCIA lo hubiera establecido en audiencia en virtud del artículo 30 de la ley 1306 bis Párrafo I.- La sentencia deberá ajustarse en todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 28, los cuales sólo podrán sufrir las variaciones que los mismos esposos quieran Introducir el día de la vista de la causa, por mutuo acuerdo anterior. POR CUANTO: A que el tribunal de menor grado en cuanto al pedimento que hiciera la parte demandante en su demanda introductiva de refundición de ambas matrículas, deslinde y régimen de condominio marcada con el número 61-7362, matrícula numero 3000150128 perteneciente al hoy demandante y la constancia anotada marcada con el número 61-7362, matrícula numero 3000166897 perteneciente a los demandados lo único que hemos pedido en nuestras Conclusiones principales en lo relativo al deslinde es que el juez ordene a un agrimensor para que este haga el trabajo de deslinde y hechos dichos Trabajos sean sometidos al tribunal para su aprobación y igual sean sometidos los trabajos de refundición y régimen de condominio por ante el órgano competente, pero que estos trabajos sean hechos por un perito ordenado por el tribunal, quienes rendirán un informe de los trabajos 1 realizados al tribunal para que dicho tribunal este en condición de fallar ya que la parte demandada se niega a que se hagan dicho procedimiento negándole al hoy recurrente y a los demandados la oportunidad de que sean realizados los trabajos que se necesitan como son refundición de ambas constancia anotadas, deslinde y régimen de condominio para que tanto los demandados como el demandante obtengan títulos de propiedad de los apartamento 1.a y 2-a a nombre de los demandados y de los apartamentos l.b y 2-b a nombre del demandante” (sic).

23. El análisis del octavo medio de casación pone en relieve, que la parte recurrente se ha circunscrito a la enunciación de la violación al artículo 815 del Código Civil, a transcribir textos legales y criterios jurisprudenciales que alega fueron violados por el tribunal de menor grado, sin

dirigir esas argumentaciones contra la sentencia impugnada. Al respecto, ha sido juzgado que *las violaciones a la ley que sea aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación...*⁶³; así como también la jurisprudencia sostiene que: *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*⁶⁴.

24. En este caso, en el medio examinado la parte recurrente se limitó a transcribir textos legales, criterios jurisprudenciales y alegar violaciones cometidas en el tribunal de menor grado, sin indicar argumentación alguna contra la decisión impugnada, motivo por el cual procede declararlo inadmisibile.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

26. No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Liriano Paulino, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00027, de fecha 5 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

63 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4 de 8 de septiembre 2010, BJ. 1198

64 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3 de agosto 2016, BJ. Inédito.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0039

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de marzo de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo.
Abogado:	Lic. José Manuel del Rosario Remigio.
Recurridos:	Santa Gerardo Lorenzo de Conto y Renato de Conto.
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00032,

de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Manuel del Rosario Remigio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0054220-8, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Vicini Burgos núm. 6, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728094-3, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879735-9, con estudio profesional abierto en la calle La Esperilla núm. 19, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Santa Geraldo Lorenzo de Conto, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1311435-9 y Renato de Conto, italiano, provisto del pasaporte núm. YA4173104, domiciliados en la calle Orquídea núm. 36, ensanche Las Flores, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha de 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, relativa al inmueble manzana núm. 1070, DC núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Reyna Isabel Grullón Cruz de Hidalgo contra Félix Gumersindo Martínez, Santa Geraldino Lorenzo y Renato de Conto, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-00181, de fecha 13 de junio de 2017, la cual rechazó la demanda por haberse aportado los medios de pruebas en fotocopias.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Reyna Isabel Grullón de la Cruz de Hidalgo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2020-S-00032, de fecha 12 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de julio del año 2018 por la señora Reyna Isabel Grullón Cruz De Hidalgo contra la sentencia No. 0316-2017-S-00181, de fecha 13 del mes de junio de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia No. 0316-2017-S-00181, de fecha 13 del mes de junio de 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *REMITE el expediente a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. CUARTO:* *COMPENSA las costas del proceso (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del debido proceso, inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 169 del Código Procesal Penal. Falta de presencia de los actores del proceso que la justifiquen y sustenten. **Segundo**

medio: Violación al principio de legalidad, debido proceso en deslinde documentos, pruebas, suplencia y base legal. **Tercer medio:** Debido proceso en deslinde, desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad del acto de notificación de sentencia

10. En su memorial de casación la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de los actos núms. 444/2020, de fecha 4 de septiembre de 2020 y 235/2021, de fecha 5 de mayo de 2021, contentivos de notificación de la sentencia impugnada y notificación de la entrega voluntaria del inmueble, instrumentados por Jeifry Lorentz Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, alegando que los referidos actos fueron notificados en el domicilio del abogado anterior, cuando debieron notificarse en la persona de la requerida.

11. En cuanto a los pedimentos planteados, respecto de la solicitud de nulidad del acto núm. 235/2021, antes descrito, contentivo de la notificación de la entrega voluntaria del inmueble, ya que no se trata de un acto producido con motivo del recurso de casación y su instrumentación no incide en ninguna de las actuaciones propias de este recurso, no procede que esta corte de casación examine la regularidad del mismo, motivo por el cual se declara la inadmisibilidad del pedimento de nulidad del referido acto.

12. Esta Tercera Sala procede a ponderar los méritos de la solicitud de nulidad del acto núm. 444/2020, antes descrito, el cual tiene por efecto hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en el cual el ministerial actuante hizo constar que se trasladó a la calle B, manzana 6, apartamento 101, piso 1 edificio 2, proyecto José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el que tiene su domicilio Reyna Isabel Grullón Cruz de Hidalgo, indicando que el referido apartamento se encontraba vacío, motivo por el cual se trasladó a la oficina de su abogado apoderado Lcdo. Pedro Ant. Grullón Nolasco, ubicada en la avenida Dr. Delgado núm. 34, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. De acuerdo con las comprobaciones indicadas, se verifica que el ministerial actuante no cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la notificación a la persona o su domicilio, y en el indicado caso de que se desconociera el domicilio de la requerida debió notificar de acuerdo con el artículo 69 inciso 7 del mismo código, lo que no ocurrió en la especie; que la notificación realizada al domicilio del abogado cuyo mandato finalizó con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, solo es válido cuando no deje subsistir ningún agravio que perjudique a la parte en el ejercicio de su derecho de defensa, conforme estableció el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013.

14. En el caso, la notificación así realizada ha producido un perjuicio a la parte recurrente, pues le impidió interponer el recurso de casación dentro del plazo establecido en la ley de casación, motivo por el cual procede declarar la nulidad del acto núm. 444/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, instrumentado por Jeifry Lorentz Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En sustento de su pedimento de inadmisibilidad, la parte recurrida establece que la decisión impugnada fue notificada mediante acto núm. 444/2020 de fecha 4 de septiembre de 2020, instrumentado por Jeifry Lorentz Estévez Buret, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cual fue declarado nulo previamente, razón por la cual no puede tomarse en consideración para computar el plazo para la interposición del recurso de casación. Que al no haber constancia de acto de notificación de la sentencia impugnada válido para poner a correr el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.

18. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso al conocer la litis sin la presencia del Abogado del Estado, siendo este uno de los actores principales en esta materia, por lo que sin su presencia el tribunal no se encontraba debidamente constituido; continua alegando que tampoco fueron notificados los colindantes y posesionarios del inmueble, en franca violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, violando así un derecho fundamental.

19. En un primer aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega la falta de citación y presencia del Abogado del Estado, sobre lo cual es preciso aclarar, que contrario a los argumentos expuestos, el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, que es un proceso *inter partes*, de mero interés privado, en cuya instrucción no es obligatoria la participación del Abogado del Estado, ni es requerida su presencia para la composición del tribunal. La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, establece en su artículo 12, entre las funciones del Abogado del Estado, la representación del Estado dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran, el emitir su opinión en el proceso de saneamiento, así como participar como Ministerio Público en el proceso de revisión por causa de fraude. En este caso, el Estado dominicano no era parte del proceso, ni se trataba de un saneamiento, ni un proceso de revisión por causa de fraude, por lo que no se requería la citación del Abogado del Estado ni su dictamen, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio examinado.

20. Respecto del alegato de que tampoco fueron notificados los colindantes y posesionarios del inmueble, violándose con ello sus derechos fundamentales, esta Tercera Sala procederá a examinar si durante la instrucción de la litis el tribunal *a quo* tuteló el derecho de defensa de las partes del proceso.

21. El análisis de la decisión impugnada pone en relieve que, ante el tribunal de alzada, se celebró la audiencia de fecha 22 de enero de 2019, a la que comparecieron los Lcdos. Gilardi Félix Liriano y Pedro Antonio Grullón Nolasco, en representación de Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo, parte recurrente y los Lcdos. Delfín Antonio Mejía Martínez y Porfirio Antonio Castillo, en representación de Santa Geraldo Lorenzo de Conto y Renato de Conto, parte recurrida; en la indicada audiencia el tribunal *a quo* ordenó depositar los planos del deslinde y una inspección del inmueble, aplazando sin fecha la audiencia. Que, posteriormente, fue fijada audiencia de fecha 10 de septiembre de 2019, compareciendo solo la parte recurrida, siendo aplazada sin fecha la audiencia, para de enviar los planos a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, con el propósito de realizar correcciones, indicando el tribunal *a quo* que cuando fueran recibidos se fijaría nueva audiencia y se notificaría por vía telemática. La próxima audiencia fue fijada para el 28 de enero de 2020, en la que se conoció el fondo del proceso, a la que compareció solamente la parte recurrida y respecto a la citación a la parte recurrente fue indicado lo siguiente: *Juez presidente: Bien, la parte recurrente no se encuentra, ¿cito las partes? Licdo. Delfín Antonio Castillo Martínez: Fue citado en audiencia, y fue notificado telemáticamente*⁶⁵; que la referida audiencia concluyó otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrida para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

22. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la parte recurrente no compareció a la audiencia donde se conoció el informe de inspección que había ordenado el tribunal *a quo*, audiencia en la que se presentaron las conclusiones al fondo de la parte recurrida. Que en la transcripción consta que la parte recurrente había quedado citada en audiencia anterior y también había sido citada por la vía telemática, sin embargo, contrario a lo indicado, en el registro de la audiencia anterior no consta la comparecencia de la parte recurrente, por lo que la única vía utilizada para la notificación de la audiencia fue por la vía telemática,

sin que ello hubiera sido acordado previamente entre las partes. Con su actuación, el tribunal *a quo* ignoró la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece que las notificaciones para audiencia deben ser realizadas mediante acto de alguacil, y cuyo cumplimiento estaba a cargo de las partes en el proceso, por tratarse de un asunto contradictorio.

23. Si bien el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, prevé en su artículo 44 la posibilidad de notificar mediante medios tecnológicos, esto es con la condición de haberse acordado previamente con las partes y que no entre en conflicto ni sustituya ningún requerimiento expreso de la ley, en tanto establece: *e) Comunicación a través de correo electrónico u otro medio tecnológico, apto para avisos individuales, siempre que la misma haya sido consentida previamente por la persona a ser informada de forma expresa*⁶⁶.

24. En este caso no hubo notificación a Reyna Isabel Grullón de la Cruz Vda. Hidalgo, parte recurrente, en los términos previstos por la ley, lo que impidió que compareciera a la celebración de la audiencia en la que se conoció el informe de inspección y sin la posibilidad de presentar sus conclusiones en torno al proceso que dio como resultado el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado que rechazó la solicitud de nulidad de deslinde.

25. Respecto de la notificación el Tribunal Constitucional ha establecido, que *la ausencia de notificación constituye una “irregularidad procesal”, así como un “requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa”*⁶⁷; refiriéndose al derecho defensa como: *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifiesta-*

66 Art. 44 Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

67 TC, sent. núm. TC/042/13, 15 de marzo 2013

*ciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*⁶⁸.

26. Era función del tribunal de alzada velar por el pleno cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia inmobiliaria, con la finalidad de que no fuera vulnerado el derecho de defensa de las partes del proceso, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

27. De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

28. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2020-S-00032, de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0040

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo Alberto Hernández Bisonó.
Recurrido:	Cristino Cruz María.
Abogada:	Licda. Alenny Batista Feliz.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm.

655-2020-SEEN-217, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo Alberto Hernández Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, representada por Andrés Manuel Villasmil Fuenmayor, de nacionalidad venezolana, provisto del pasaporte núm. 041738698, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Cristino Cruz María, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1869055-1, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes Católicos núm. 13, barrio San Rafael, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional y de Susana de la Cruz Castro, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0078332-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo "4" núm. 12, barrio El Edén, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Cristino Cruz María, Susana de la Cruz Castro y Rafael Antonio Suriel Paulino, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y en reparación de daños y perjuicios por violación al derecho a la libertad sindical, contra la Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00119, de fecha 24 de abril de 2019, la cual rechazó los medios de inadmisión fundamentados en la falta de objeto y calidad, rechazó la demanda en relación con Rafael Antonio Suriel Paulino por no probarse la existencia de la relación laboral, acogió parcialmente la demanda en relación a Susana de la Cruz Castro, por despido justificado sin responsabilidad para el empleador, condenándola únicamente al pago de derechos adquiridos y respecto de Cristino Cruz María, declaró resiliado su contrato por despido injustificado con responsabilidad para la parte hoy recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y desestimó su demanda en reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-217, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA en cuanto a la forma. REGULAR el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE, LTD (POLLO CIBAO) de fecha 23 de mayo del 2019. contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00119 de fecha 24 de abril de 2019. dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo 2019, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; SEGUNDO:* En cuanto

al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto de forma principal por CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE. LID (POLLO CIBAO, de fecha 23 de mayo del 2019, contra la sentencia número 1443-2019-SSEN-00119 de fecha 24 de abril de 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. **TERCERO:** Se condena a Corporación Avícola del Caribe (Pollo Cibao) al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Alegni Batista Feliz y Feliz Juan Gerónimo Beltre, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo Dominicano” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, al no contener la sentencia impugnada una condenación que exceda los 20 salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 3 de noviembre de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La corte *a qua* confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, que estableció las condenaciones por los montos: 1) en **beneficio de Cristino Cruz María**: a) la suma de dieciséis mil novecientos diecinueve pesos con 85/100 (RD\$16,919.85), por concepto de preaviso; b) la suma de cincuenta mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 52/100 (RD\$50,759.52), por concepto de auxilio de cesantía; c) la suma de doce mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$12,040.00), por concepto de proporción salario de Navidad; d) la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 92/100

(RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; e) la suma de treinta mil doscientos catorce pesos con 02/100 centavos (RD\$30,214.02), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y f) ochenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos con 95/100 (RD\$86,399.95), de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; 2) **en beneficio de Susana de la Cruz Castro:** a) la suma de doce mil cuarenta pesos con 00/100 (RD\$12,040.00), por concepto de proporción salario de Navidad; b) ocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 92/100 (RD\$8,459.92), por concepto de 14 días de vacaciones; y c) veintidós mil seiscientos sesenta con 51/100 (RD\$22,660.51), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; condenaciones que ascienden a un monto de doscientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y tres pesos con 69/100 (RD\$247,953.69), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-217, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda.

Alenny Batista Feliz, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0041

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Primeca Pro-Paint, S.R. L.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada, Licdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Jaime L. Rodríguez R.
Recurridos:	Francisco Javier Martínez Polanco y Víctor Castillo Brito.
Abogado:	Lic. Néstor Cuevas Ramírez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00094, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y los Lcdos. Víctor Hugo Corniel Mata y Jaime L. Rodríguez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0004739-3, 071-0053306-1 y 054-0146300-4, con su estudio profesional, abierto en común, en la calle Cub Scout núm. 7, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-92497-1, con su domicilio social establecido en la calle Winston Arnaud, esq. Luis F. Thomen, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Carlos Miguel Alberty Castaños, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083383-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Néstor Cuevas Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0071532-4, con estudio profesional abierto en la tercera planta del edificio que aloja el Ministerio de Trabajo, departamento de asistencia judicial, ubicado en la avenida Jiménez Moya esq. calle República del Líbano, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Víctor Castillo Brito, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044405-8, domiciliado y residentes en la calle Primera núm. 58, sector Los Guaricanos, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y Francisco Javier Martínez Polanco, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855086-4, domiciliado y residente en

la Calle “8” núm. 08, parte atrás, sector 27 de Febrero, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y María Magnolia Gómez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en alegados despidos injustificados, Francisco Javier Martínez Polanco y Víctor Castillo Brito, incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL. y Carlos Miguel Alberty Castañón, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2021-SS-00004, de fecha 3 de febrero de 2021, la cual excluyó del proceso a Carlos Miguel Alberty Castañón, acogió la demanda, declaró la terminación del contrato por el despido injustificado con responsabilidad para la parte hoy recurrente, condenándola al pago a favor de los trabajadores de los valores correspondientes a prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) días de salarios dejados de pagar, y el pago de salarios conforme el ordinal 3^{ero}. del artículo 95 del Código de Trabajo, así como a una indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL. y de manera incidental por Víctor Castillo Brito y Francisco Javier Martínez Polanco, dictando la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SS-00094, de fecha 8 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a las formas los recursos de apelación intentados por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada respecto de las prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la participación en los beneficios de la empresa del año 2019, el tiempo de trabajo de Víctor Castillo que se MODIFICA para que sean 4 años, 5 meses y 5 días, además del monto de las vacaciones y daños y perjuicios respecto del mismo, **TERCERO:** Se condena a PRIMECA PRO-PAINT SRL a pagarle al señor Víctor Castillo Brito 14 días de vacaciones igual a RD\$19,266.01; proporción salario de Navidad igual a RD\$13,937.34; proporción de participación en los beneficios de la empresa 2019 igual a RD\$26,318.93; 4 días de salario pendiente RD\$5,504.60, más la suma de RD\$20,000.00 pesos por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$32,793.75 y un tiempo de trabajo de 4 años, 5 meses y 5 días; Francisco Javier Martínez Polanco 14 días de vacaciones igual a RD\$29,374.80 proporción de salario de Navidad igual a RD\$31,944.45 proporción de la participación de los beneficios de la empresa del 2019 igual a RD\$60,323.13, cuatro días de salario pendiente RD\$8,392.80, más la suma de RD\$20,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios en base a un salario de RD\$50,000 pesos y un tiempo de 4 años, 4 meses y 3 días de trabajo ; **CUARTO:** SE compensan las costas por sucumbir a ambas partes en diferentes puntos del proceso” (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso por no haberse depositado el acto de notificación del memorial de defensa en relación al recurso de casación interpuesto por los hoy recurridos, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no está fundamentado en una causa que justifique tal pretensión, toda vez que su argumento se sustenta en que no fue depositado el acto mediante el cual se notificó el escrito de defensa producido por la hoy recurrente en ocasión a un recurso de casación que interpusieron los hoy recurridos; por lo tanto, el recurso que nos ocupa no puede ser sancionado con la figura de la caducidad por la causa alegada pues esta figura está reservada para el caso en que no se ha producido la notificación del recurso de casación conforme con los criterios instituidos en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

11. No obstante lo anterior, previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

12. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

15. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido del 23 de agosto de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00), mensuales, para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/00 (RD\$352,200.00).

16. La sentencia impugnada modificó las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado, estableciendo los montos siguientes: a favor de **Víctor Castillo Brito**: a) la suma de diecinueve mil doscientos sesenta y seis pesos con 01/100 (RD\$19,266.01), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de trece mil novecientos treinta y siete pesos con 34/100 (RD\$13,937.34), por concepto de salario de Navidad; c) la suma de veintiséis mil trescientos dieciocho pesos con 93/100 (RD\$26,318.93), por proporción en la participación de los beneficios de la empresa año 2019; d) la suma de cinco mil quinientos cuatro pesos con 60/100 (RD\$5,504.60), por concepto de 4 días pendientes de pagar; e) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; A favor de **Francisco Javier Martínez Polanco**: a) la suma de veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD\$29,374.80), por concepto de 14 días de vacaciones; b) la suma de treinta y un mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con 45/100 (RD\$31,944.45), por concepto de salario de Navidad; c) la suma de sesenta mil trescientos veintitrés pesos con 13/100 (RD\$60,323.13), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de ocho mil trescientos noventa y dos pesos con 80/100 (RD\$8,392.80), por concepto de 4 días pendientes de pago; y e)

la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de reparación por daños y perjuicios; para un total de doscientos treinta y cinco mil sesenta y dos pesos con 06/100 (RD\$235,062.06), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala declara inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Primeca Pro-Paint, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00094, de fecha de 8 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0042

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Kid's Fitness, Franquicia Infantil Kid's Fitness y compartes.
Abogado:	Lic. Rubel Mateo Gómez.
Recurrido:	Stalin Ramos Delgado.
Abogados:	Lic. Starlyn L. Guzmán Casilla y Licda. Marleny Toribio Sosa.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Kid's Fitness, Franquicia Infantil Kid's Fitness, Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL. y Ninoska Rondón y Ramona Reyes Santana, contra la ordenanza núm. 0276/2019, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Rubel Mateo Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006353-6, con estudio profesional abierto en la avenida Mella núm. 11, sector Santa Bárbara, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de las entidades comerciales Kid's Fitness y Franquicia Infantil Kid's Fitness, organizadas de acuerdo con las leyes de la República, representadas por la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., entidad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República, RNC 130172897, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Paseo de Los Locutores núm. 58, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ninoska Rondón, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168928-9, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien a su vez también actúa como parte recurrente.

2) La defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Starlyn L. Guzmán Casilla y Marleny Toribio Sosa, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0192397-3 y 223-0018888-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Serafina de Tapia núm. 69, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Stalin Ramos Delgado, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera fue presentada defensa al recurso de casación principal e interpuesto recurso de casación incidental mediante memorial

depositado en fecha 23 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Ramos Delgado, cuyas generales se describen en el párrafo anterior, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 157, edif. Román, 2^{da}. planta, *suite 7*, segundo nivel, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramona Reyes Santana, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0047316-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) 4. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00194, de fecha 28 de julio de 2021, esta Tercera Sala declaró el defecto de la parte recurrida incidental Kid's Fitness, Franquicias Infantiles Kid's Fitness y Ninoska Rondón, en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Ramona Reyes Santana.

5) 5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentada en la imposibilidad de materializarse un acuerdo transaccional suscrito en fecha 11 de enero de 2019, entre Ramona Reyes Sánchez y la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., operadora de los nombres comerciales Kid's Fitness, Franquicias Infantiles Kid's Fitness y Ninoska Rondón, Ramona Reyes Santana incoó una demanda en homologación de acuerdo transaccional, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, la ordenanza núm. 0276/2019, de fecha 19 de junio de 2019, objeto del presente del recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria interpuesta por la señora RAMONA REYES SANTANA, y el LIC. STALIN RAMOS DELGADO, tendente a obtener la Homologación del acuerdo transaccional de fecha 11 de enero del año 2019, legalizadas las firmas por la DRA. CANDIDA MONTERO MONTERO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, contra de FRANQUICIAS INFANTILES*

SANTO DOMINGO, SRL., operadora de los nombres comerciales KID "S FITNESS, FRAQUICIA INFANTIL KID "S, FITNESS, señora NINOSKA RONDON, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, de Homologación de acuerdo transaccional de fecha 11 enero del año 2019, de las mismas fechas, entre señora RAMONA REYES SANTANA, y el señor STALIN RAMOS DELGADO, en contra de FRANQUICIAS INFANTILES SANTO DOMINGO, SRL., operadora de los nombres comerciales KID" S FITNESS, FRAQUICIA INFANTIL KID "S, FITNESS, señora NINOSKA RONDON, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS, CON 13/100, (RD\$260,564.13), a favor de la señora RAMONA REYES SANTANA, por los derechos reconocidos en dicho acuerdo, así como la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL, PESOS DOMINICANOS, 00/100 (RD\$174,000.00), a favor del señor STALIN RAMOS DELGADO, por conceptos de honorarios profesionales y gastos legales, por las motivaciones expuestas y con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Compensan las costas pura y simplemente (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de análisis del acuerdo a homologarse. **Tercer medio:** Fallo ultrapetita" (sic).

8. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación y desnaturalización de los documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Quinto medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados mediante la solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 13 de febrero de 2019" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Kid's Fitness, Franquicia Infantil Kid's, Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL. y Ninoska Rondón

V. Incidentes

a) Respecto de la solicitud de defecto e inadmisibile del memorial de defensa

10. En fecha 6 de febrero de 2020, las entidades comerciales Kid's Fitness, Franquicia Infantiles Kid's Fitness y Ninosca Rondón, representadas por la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., depositaron una solicitud de defecto e inadmisibilidad del memorial de defensa presentado por Ramona Reyes Santana y Starlin Ramos Delgado, alegando que los escritos de defensas fueron depositados tardíamente, luego de transcurrir seis (6) meses de la interposición del recurso de casación en violación a los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada con el Ley núm. 491-08, así como el artículo 644 del Código de Trabajo.

11. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 20 de enero de 2021, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

12. Dentro de las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

13. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa, procediéndose, en consecuencia, a rechazar la solicitud promovida.

b) Respecto de la admisibilidad de este recurso de casación

14. Las partes recurridas principales, Stalin Ramos Delgado y Ramona Reyes Santana, solicitan en sus memoriales de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sustentados en que la ordenanza no podía ser impugnada mediante el recurso de casación sino por el recurso de apelación, toda vez de que fue dictada por el tribunal en materia sumaria en los términos de los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo y no en materia de referimiento como de manera errónea pretende la parte recurrente.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso de casación, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. Que la acción que originó la ordenanza impugnada no se trató de una demanda ante el juez de los referimientos, sino ante el presidente de la corte de trabajo en atribuciones de juez de la ejecución, al tenor de las disposiciones del artículo 706 del Código de Trabajo, ya que se trata de una acción sometida al procedimiento sumario, con el propósito de hacer

efectivo el cobro del crédito contenido en un título ejecutorio, en este caso, de un acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis en fecha 11 de enero de 2019 con posterioridad a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada por una corte de trabajo.

17. Que en vista de la imposibilidad de materializar lo convenido en el referido acuerdo, el cual intervino después de haberse dictado una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa juzgada y frente al inicio de un proceso de ejecución, se incoó ante el juez presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la demanda de homologación del aludido acuerdo transaccional, tribunal que mediante su sentencia núm. 0049-2019-SSET-0014, de fecha 27 de marzo de 2018, declinó por ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el conocimiento de la acción, en funciones de juez de la ejecución.

18. En ese orden, luego de instruido el proceso, la demanda en cuestión fue decidida por la ordenanza ahora impugnada, la cual al ser dictada en única y última instancia, siguiendo el procedimiento sumario y que por no existir en el Código de Trabajo ninguna disposición expresa que así lo prohíba, es susceptible de recurso de casación, contrario lo sostenido por la parte recurrente, pues no se trata de una decisión emitida por la presidencia del Juzgado de Trabajo, en funciones de juez de la ejecución, sujeta al recurso de apelación y en ese sentido, conforme jurisprudencia constante: *la garantía fundamental contenida en el 9° ordinal del artículo 69 de la Constitución Política, que consagra el derecho al recurso, debe ser interpretada a favor de la persona cuyos intereses legítimos hayan sido afectados mediante una resolución judicial, pudiendo esta, en la mayor medida posible, apoderar a los órganos superiores correspondientes para revertir las afectaciones de que fue objeto, lo cual no es más que una aplicación del principio proactione como derivación de otro más general como es el prohomine, establecido en el artículo 74 de la citada carta constitucional*⁶⁹.

19. Partiendo de lo anterior y en vista de que el legislador dispuso que la ejecución de una sentencia está a cargo del tribunal que la dictó, eliminó el doble grado de jurisdicción para el conocimiento de la ejecución de las sentencias dictadas por una corte de trabajo, tal como lo hace

69 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00535, 16 de septiembre 2020.

al otorgar facultades al presidente de dicha corte para que actúe como juez de los referimientos, por estar el recurso de apelación regulado por el legislador ordinario, el cual puede disponer limitación para su ejercicio cuando el interés social y las particularidades de una materia, así lo exija⁷⁰, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado.

20. La parte recurrida y recurrente incidental solicita en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación principal, apoyada que no le fue notificado en su domicilio de elección ubicado en la calle Francisco J. Peinado núm. 58, *suite 9*, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lo que produce de manera inequívoca, que esta Suprema Corte de Justicia, aplique el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

21. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el recurso de casación principal fue interpuesto el 18 de julio de 2019, siendo notificado mediante el acto núm. 982/2019, de fecha 23 de julio de 2019, instrumentado por Manuel Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, indicando que se trasladó, primero, a la calle Francisco J. Peinado núm. 58, *suite 9*, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en donde hizo elección de domicilio la actual parte recurrida y recurrente incidental, Ramona Reyes Santana, expresando el ministerial entregar dicho acto en manos de Juana Pérez, quien expresó ser abogada de la requerida y segundo, a la misma dirección indicada, que es donde tiene domicilio su abogado constituido, Lcdo. Starlin Ramos Delgado, por lo que es evidente que la parte recurrente principal cumplió con el voto de la ley, al notificar su recurso de casación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los recursos*.

22. Para apuntalar el primer y tercer medios propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y resultar útiles a la solución del caso, alega, en esencia, que la ordenanza impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y en fallo *ultra petita*, toda vez que en su dispositivo estableció criterios

70 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 11 de abril 2007, BJ. 1157, Vol. II, pág. 651.

diferentes a los convenidos por las partes en el acuerdo transaccional, al condenar a las hoy recurrentes, tanto la persona física como las morales, a pagar la suma de RD\$260,564.13 a favor de la recurrida, cantidad totalmente diferente a la suma de RD\$200,564.13 que se comprometió a pagar, conforme a las condenaciones establecidas en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y confirmada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que entre la razón social Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., operadora de los nombres comerciales Kid's Fitness y Franquicias Infantiles Kid's Fitness y la señora Ninoska Rondón, en su calidad de deudor y Ramona Reyes Santana y el Lcdo. Stalin Ramos Delgado, suscribieron un acuerdo transaccional de fecha 11 de enero de 2019 debidamente legalizado por la Dra. Cándida Montero Montero, abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, en la cual acordaron en la cláusula primera que la señora Ramona Reyes Santana recibiría la suma de RD\$200,564.13 como pago por concepto de los derechos resultantes de la relación de trabajo que existió entre las partes, de igual manera pactaron en la cláusula tercera la obligación de esta última de notificar, previo a ejecutarse el referido pago, el levantamiento de los embargos por ella trabados y convinieron además, en la cláusula cuarta que Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., pagaría RD\$ 3,000.00 en caso de no cumplir con el pago de la suma indicada el día 15 de enero de 2019, a las 6:00pm; b) que por acto núm. 14-2019 de fecha 15 de enero de 2019, Ramona Reyes Santana notificó a Banco Múltiple Banesco, el levantamiento del embargo retentivo u oposiciones por ella trabadas y posteriormente, por acto núm. 181/2019 de fecha 29 de enero de 2019, notificó formal oposición a entrega de valores; c) que alegando imposibilidad de materializar lo pactado en el acuerdo citado, Ramona Reyes Santana incoó una demanda en materia sumaria en homologación del referido acuerdo, solicitando que Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL., operadora de los nombres comerciales Kid's Fitness y Franquicias Infantiles Kid's Fitness y la señora Ninoska Rondón fueran condenada solidariamente a pagar los valores consignados en el referido acuerdo consistentes en la suma de RD\$200,564.13 e imponer como astreinte la suma de RD\$3,000.00 sobre

el valor insoluto de la totalidad a pagar por los deudores, a contabilizarse desde el 17 de enero 2019 hasta que se cumpla con la obligación principal conforme a lo establecido en el artículo cuarto del acuerdo transaccional; en sustento de sus pretensiones depositó entre sus medios probatorios el original del acuerdo transaccional, original del acto núm. 14/2019, de fecha 15 de enero de 2019, instrumentado por Cristian Mateo, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de levantamiento los embargos retentivos y oposiciones, así como copia de la sentencia núm. 330-2015, de fecha 17 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, copia de la sentencia núm. 109/2016, de fecha 3 de mayo de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, copia de la sentencia núm. 609/2018, de fecha 19 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, copia del acto núm. 304/2019, de fecha 6 de junio de 2019, instrumentado por Moisés de la Cruz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; mientras que la parte demandada solicitó la exclusión de la codemandada Ninoska Rondón, por no ser deudora de la parte demandante ni de su abogado, conforme se desprende de la sentencia núm. 330/2015, referida previamente, que rechazó la demanda respecto a dicha parte por no ser empleadora de la parte demandante y en cuanto al fondo de la acción solicitó el rechazo de la demanda, aportando en apoyo de sus pretensiones copia de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado descrita anteriormente y copia del acto núm. 181-2019, de fecha 29 de enero de 2019, instrumentado por Wilber García Vargas, contentivo de la notificación de oposición a entrega de valores; b) que la demanda fue decidida por el juez presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, mediante la ordenanza ahora impugnada, que rechazó la exclusión de la codemandada y en cuanto al fondo acogió las conclusiones de la parte demandante, homologó los acuerdos transaccionales de fecha 11 de enero de 2019, ordenó la liquidación del astreinte de RD\$3,000.00 diarios hasta la fecha de la oposición trabada en fecha 29 de enero 2019, mediante acto núm. 181/2019 y condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$260,564.13, a favor de la demandante, por los derechos reconocidos en dicho acuerdo, así como la suma de RD\$174,000.00 a favor de Stalin Ramos Delgado, por concepto de honorarios profesionales y gastos legales.

24. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso las consideraciones que se describen a continuación:

“...12. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in- fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: “Que no hay duda de que se está en presencia de un proceso de Homologación de acuerdo transaccional entre las partes, amparada por los documentos tales como: ... Original del acuerdo transaccional de fecha 11 de enero del año 2019, legalizadas las firmas por la DRA. CANDIDA MONTERO MONTERO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;... Original del acto de alguacil No. 14/2019, de fecha 15 de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial Cristian Mateo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N., mediante el cual los demandantes cumplen su obligación de levantar los embargos retentivos y oposiciones, conforme lo establecido en los acuerdos transaccionales de fecha 11 de enero del 2019, legalizadas las firmas por la DRA. CANDIDA MONTERO MONTERO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, suscrito entre la razón social FRANQUICIAS INFANTILES SANTO DOMINGO, SRL., operadora de los nombres comerciales KID’S FITNESS, FRAQUICIA INFANTIL KID’S, FITNESS, señora NINOSKA RONDON, en su calidad de codeudor, y los señores RAMONA REYES SANTANA, y el LIC. STARLIN RAMOS DELGADO, como beneficiario de lo que se establece en dicho acuerdo por concepto de pago de prestaciones laborales, honorarios profesionales y costas procesales y demás accesorios, en ocasión de la Sentencia laboral No. 330-2015, de fecha 17 del mes de agosto del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D. N.;... Sentencia 109/2016, de fecha 3 de mayo del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D. N., que confirmó la sentencia de primer grado; con excepción del ordinal quinto, literal f, de dicha sentencia;... Sentencia 609/2018, de fecha 19 de septiembre del año 2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras Contencioso y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que hace que la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo del D. N., adquiera la Autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada; 13.- Que en el expediente también consta depositado entre los documentos, el Acto de Acuerdo Transaccional de fecha 11 del mes de

enero del año 2019, entre una parte FRANQUICIAS INFANTILES SANTO DOMINGO, con su RNC No. 1-30-17289-7, y la señora NINOSKA RONDON, La Primera parte, la señora RAMONA REYES SANTANA, y sus abogados apoderados, el cual han convenido y pactado lo siguiente: “PRIMERO: Las partes acuerdan que la Segunda parte acepta como pago por concepto de todos y cada uno de los derechos que tengan su consecuencia en la terminación del contrato de trabajo que existió con LA PRIMERA PARTE, y en ocasión de las sentencias descritas, la suma de DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$200,564.13); SEGUNDO; LA SEGUNDA PARTE, se obliga, que previo a recibir el pago de los DOSCIENTOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 13/100 (RD\$200,564.13), la misma tiene que notificar un acto por ministerio de alguacil, contentivo de levantamiento de los embargos retentivos u oposiciones que fueron trabados mediante los acto descritos precedentemente en el cuerpo del presente documento, acto de levantamiento de embargo retentivo u oposición que deberá notificársele única y exclusivamente al BANCO MULTIPLE BANESCO, así como también deberá serle notificado por la SEGUNDA PARTE A LA PRIMERA PARTE, a los fines que la misma tenga conocimiento de que se han levantado los embargos retentivos u oposición, y darle a conocer además de que dichos fondos ya están disponibles a los fines de que los mismos puedan ser retirados por LA PRIMERA PARTE, y materializar el pago a la que se contrae el presente documento a favor y beneficio de LA SEGUNDA PARTE;... TERCERO: LA PRIMERA PARTE, se obliga a pagar en efectivo, y a entregar dicha suma de dinero, en manos del LIC. STARLIN RAMOS DELGADO, abogado apoderado con poder especial otorgado por la SEGUNDA PARTE, quien puede firmar cualquier recibo de descargo y finiquito legal a favor de la PRIMERA PARTE, el día 6 de enero del 2019... CUARTO: la primera parte se obliga, a pagar a favor de LA SEGUNDA PARTE, la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000.00), diarios, los cuales serán sumados al valor insoluto de la totalidad a pagar por LA PRIMERA PARTE, en el caso de que la misma no cumpla con su obligación de pagar los DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS con 13/100 (RD\$200,564.13), el día 15 de enero del año 2019, a las 6:00PM, en manos del LIC. STARLIN RAMOS DELGADO, como clausula penal, por incumplimiento a las obligaciones que se originan y a las que se contrae el presente documento, plazo que

empezará correr e días laborales a partir de que le sea notificado que la segunda parte ha levantado los embargos retentivos u oposiciones” (sic).

25. Que el juez *a quo* continúa sosteniendo lo siguiente:

“14,- Que asimismo fue depositado el acto marcado con el No. 14-2019, de notificación de Desembargo Retentivo u Oposición, de fecha 15 del mes de enero del año 2019, del ministerial Cristian Mateo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableciendo en el contenido del mismo lo siguiente:... “Que mi requeriente señora RAMONA REYES SANTANA, le notifica a mi requerido BANCO MULTIPLE BANESCO, que por el presente acto, le intima y pone en mora, para que en el plazo de una hora, a partir de la presente notificación, proceda a levantar las oposiciones de todas las cuentas bancarias o muebles que mi requerido BANCO MULTIPLE BANESCO, tenga de KID “S, FITNESS, FRANQUICIAS INFANTIL, KID “S FITNESS, Y FRANQUICIA INFANTILES DE SANTO DOMINGO, SRL., RNC No. 1-30-17239-7, y que las mismas tengan su origen en las notificaciones de los actos que mi requeriente describe en el cuerpo del presente acto, que las causas que le dieron origen a la oposición y embargo retentivo u oposición, de que se trata, han desaparecido; en ese mismo sentido, mi requeriente le notifique a mi requerido, que está es la obligación de ejecutar el presente acto de intimación de levantamiento de oposición y embargo retentivo sobre bienes o toda suma de dinero, valores u objetos cualesquiera, que deban o debieran, detenten o detentaren en cualquier proporción, en ocasión de los actos de alguacil descritos precedentemente, sin que mi requerido tenga calidad, ni la facultad de conformidad con la Ley, de valorar cual es el tipo de cuenta u el origen de los bienes que, por el presente acto se le está solicitando su levantamiento, así como también, de cuáles fueron las cuentas que le dieron origen al levantamiento de la oposición, que por el presente acto se le está intimando a que levanten; 15.- Que además, el acto número 181/2019, de fecha veintinueve (29) de enero del año 2019, la señora RAMONA REYES SANTANA, le notificó a las instituciones de intermediación financiera, formal oposición a entrega de valores, declarándoles, que la presente oposición hecha, en virtud del acuerdo transaccional de fecha 11 del mes de enero del año 2019, en la que se establece que las partes demandadas, tenían la obligación de pagar los DOSCIENTOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 13/100, (RD\$200,564.13), el día 6 de enero del año 2019, una vez

la parte demandante levantara los embargos y las oposiciones trabadas por esta y que en el caso de incumplimiento por la demandada de hacer efectivo el pago de la suma precita, iniciaría como clausula penal, a correr la suma de RD\$3,000.00 pesos, hasta que real y efectivamente se cumpla con la obligación; (...) 17.-Que dentro de los documentos aportados por las partes, no se verifica que la demandada haya dado cumplimiento al pago, no obstante a que desde el día 15 del mes de enero del año 2019, se había operado el desembargo por parte de la demandante señora RAMONA REYES SANTANA, por lo que esta última en fecha 29 de enero del año 2019, procedió a trabar nuevamente oposición, en base a dicho acuerdo, 18.- Que en esas atenciones, se verifica que dentro del acuerdo la parte demandada, se compromete apagar la suma de DOSCIENTOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 13/100, (RD\$200,564.13), el día 16 del mes de enero del año 2019, y de no cumplir con el mismo se constreñía al pago de un astreinte de RD\$3,000.00, diarios; asimismo, la parte demandada, mediante acuerdo de fecha 11 del mes enero del año 2019, se comprometía a al pagarle LIC. STARLIN RAMOS DELGADO, la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL, PESOS DOMINICANOS 00/1010(RD\$174,000.00), por conceptos de honorarios profesionales y costas procesales a más tardar el 15 del mes de enero del año 2019, como fue establecido en el mismo acuerdo; (...) 21.-Que la intervención de la Corte y la homologación decidida se justifican, porque aun dicho conflicto las partes en lo relativo a los derechos que corresponden, a cada una de ellas. Subsiste, sin embargo, con entidad de litis suficiente para excitar la jurisdicción, a la convalidación de dicho acuerdo por el poder jurisdiccional y la satisfacción de los derechos acordados, lo cual funda la pretensión procesal de homologación” (sic).

26. Ha sido jurisprudencia constante que *...el presidente de la corte como juez de la ejecución de la sentencia puede disponer medidas definitivas y decidir sobre cuestiones que atañen sobre el fondo de dicha ejecución*⁷¹.

27. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de relieve que el juez *a quo* estaba apoderado del conocimiento de un conflicto de ejecución sobre un título ejecutorio, con motivo de un acuerdo transaccional suscrito por las partes en litis y analizó la verdadera naturaleza que tenía el referido acuerdo, así como los efectos que las partes le

71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 21 de septiembre 2011, BJ. 1210, vol. II, págs. 974-975.

atribuyeron, en ese sentido y en base a la imposibilidad de su ejecución, reconoció y otorgó eficacia a los valores convenidos y pactados por las partes, confiriendo efectividad a la cláusula penal contenida en éste que operaba en caso de que la recurrente lo incumpliese, sin alterar el carácter privado del documento, pues se limitó a acreditar las voluntades de las partes, la existencia de dicho acuerdo y a liquidar los valores pactados de acuerdo a las obligaciones contraídas, sin incurrir en los vicios que se le atribuye.

28. Para apuntalar el segundo medio propuesto, la parte recurrente principal alega, en esencia, que el juez *a quo* al emitir su decisión no ponderó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que excluyó a la codemandada Ninoska Rondón del proceso, toda vez que la demanda incoada por la parte hoy recurrida fue rechazada en su contra y confirmada tanto por la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado como por la Suprema Corte de Justicia.

29. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“16.- Que respecto al fondo de la demanda esta Corte entiende necesario, Acoger la homologación, mencionada y rechazar la exclusión de la señora NINOSKA RONDÓN, ya que la sentencia adquirió la autoridad de cosa juzgada, luego que fue validada por los acuerdos, dando cumplimiento la señora RAMONA REYES SANTANA, de las obligaciones puesta a su cargo en el al acuerdo, mediante el acto No. 14-2019, 15 del mes de enero del año 2019, ordenando el desembargo” (sic).

30. Dentro de la facultad del juez de la ejecución está en conocer de toda acción ligada a la ejecución de las sentencias de trabajo, en este caso, de la ejecución del acuerdo transaccional objeto de la controversia, como título ejecutorio, limitado al examen de los aspectos expuestos en él.

31. Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, toda transacción produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida, por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones de las que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones. De tal manera que no se pueden plantear cuestiones que afecten a las situaciones pre-existentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser

transigidas⁷²; por tanto, el acuerdo transaccional arribado por las partes provoca el nacimiento de nuevo vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos y es entonces donde el juez de la ejecución debe circunscribirse y limitarse a las obligaciones o derechos contraídos como consecuencia de la transacción convenida, como es la especie; en ese sentido, fue correcta la decisión del juez *a quo* al condenar a la señora Ninoska Rondón, pues está se obligó frente a la hoy recurrida por sí misma y por la razón social ahora recurrente de los derechos reconocidos en el referido acuerdo, sin incurrir en la falta de ponderación argumentada, en consecuencia, se desestima el medio examinado y se procede a rechazar el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Ramona Reyes Santana

32. Para apuntalar los cinco medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, alega, en esencia, que el juez *a quo* haciendo una valoración limitada, solo tomó en cuenta para computar la astreinte desde la fecha de la redacción del acuerdo transaccional hasta la fecha de la oposición trabada mediante acto núm. 181/2019, alegando que a partir de ese momento y fruto de esa oposición la parte demandada, ahora recurrida incidental, se encontraba imposibilitada de darle cumplimiento al acuerdo, sin embargo, en el expediente no fue aportada ninguna prueba documental que estableciera que en las cuentas de la hoy recurrida incidental se retuviera fondo alguno, muy por el contrario, quedó demostrado que mediante dicha oposición no fue retuvieron fondos, ya que mediante solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 13 de febrero de 2019, la parte hoy recurrente incidental, depositó a) el original de la declaración afirmativa expedida por el Banco Banesco en fecha 4 de febrero de 2016, mediante la cual expresa que en virtud del embargo practicado mediante el acto núm. 204/2016, de fecha 1º de febrero de 2016, instrumentado por Wilber García Vargas, fueron embargadas la suma de RD\$159,481.00; b) el original del citado acto núm. 181/2019, de fecha 29 de enero de 2019, con el cual se pretendió trabar una oposición a entrega de valores en vista de la negativa de las demandadas hacer efectivo el pago de la suma de dinero consignada en el acuerdo y c) el

72 Tribunal Supremo de España, Sala Primera, de lo Civil, ST, 5 de abril de 2010.

original de la declaración negativa de fecha 6 de febrero de 2019, emitida por el Banco Banesco, en la cual se hace constar que al momento de la notificación de la indicada oposición los recurridos ya no tenían fondos en dicho banco, es decir, que al proceder la hoy recurrente incidental a notificar el levantamiento de los embargos como fue acordado por acto núm. 14-2019 de fecha 15 de enero de 2019, en lugar de la recurrente principal ejecutar el pago acordado, lo que hicieron fue retirar los valores que ya habían sido inmovilizado mediante el acto núm. 204-2016, por lo que ante la negativa de hacer efectivo el pago acordado y al proceder a notificar la nueva oposición mediante acto núm. 181/2019 de fecha 29 de enero de 2019 no se retuvo fondo alguno conforme la declaración negativa expedida por el banco, de manera que al no existir constancia alguna en el expediente, el juez *a quo* no podía dar por cierto que la parte hoy recurrida tenía fondos indisponibles, ya que si bien es cierto que existía la notificación de oposición a entrega de valores, no menos cierto es que no se retuvo monto alguno, pues la recurrente incidental nunca pudo embargar de manera retentiva, por la inexistencia de valores, lo cual ni siquiera se hizo constar en la ordenanza impugnada, por lo que carece de motivos a los fines de establecer la existencia y el monto que se había retenido mediante el precitado acto.

33. Para fundamentar su decisión el juez *a quo* expuso los motivos que se describen a continuación:

“19.- Que en ese tenor, esta Corte evidenciando todo lo antes expuesto, entendiendo pertinente Acoger la solicitud de los demandantes, en consecuencia, homologa los acuerdos transaccionales de fecha 11 del mes de enero del año 2019, y ordena la liquidación del astreinte de RD\$3,000.00 pesos, diarios establecido en el acuerdo, hasta la fecha de la oposición trabada en fecha 29 de enero del 2019, mediante acto No. 181/2019, de fecha veintinueve (29) de enero del año 2019, en virtud de que a partir de ese momento la parte demandada, se encontraba en imposibilitada de darle cumplimiento al acuerdo fruto de la ultima oposición” (sic).

34. La doctrina autorizada define la cláusula penal como *un negocio jurídico, o una convención o estipulación accesoria, por la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de la obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo*

*hace tardía o irregularmente*⁷³. Por regla general esta es una compensación de los daños y perjuicios que el acreedor sufre por el incumplimiento de la obligación principal.

35. Dicho lo anterior, cuando el juez dispone u ordena la ejecución de la cláusula penal indemnizatoria en base a la autonomía de la voluntad de los contratantes en un acto jurídico, no lo hará con el ánimo de generarle un enriquecimiento al acreedor, sino con el propósito de moderar o regular la cláusula pactada cuando el incumplimiento previsto sea el que se ha producido, fundamentado en cuantificar el importe de los daños para sancionar al deudor por el incumplimiento de su obligación, lo cual encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad⁷⁴

36. En la especie, del estudio de la ordenanza impugnada se advierte, que el juez *a quo* basado en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, fijó la liquidación indemnizatoria conforme al monto establecido por las partes en el acuerdo transaccional, independientemente de que lo haya fijado de manera limitada hasta la fecha de la oposición trabada por la hoy recurrente incidental, pues tampoco el precitado acuerdo transaccional expresa que la suma convenida de RD\$3,000.00 pesos diarios, como cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones, sea hasta tanto se cumpla con su obligación, sino que la primera parte se obligaba a pagar a favor de la segunda parte, el citado monto diario, los cuales serían sumados al valor insoluto de la totalidad a pagar en el caso de que la misma no cumpla su obligación de pagar la suma convenida el día 15 de enero del año 2019, en manos de su representante legal, sin que influya en su poder discrecional una declaración negativa sobre la indisponibilidad de fondo o una motivación robustecida para que se ejecute lo convenido por las partes en un acuerdo de voluntades.

37. Que se ha podido comprobar que la ordenanza impugnada hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso casación.

73 KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. "La cláusula penal. Su régimen jurídico en el derecho civil, comercial, laboral, administrativo, tributario, internacional y procesal". Buenos Aires: Depalma.1981. pág. 17.

74 Sent. TC/0344/14, de fecha 23 de diciembre 2014.

38. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Kid's Fitness, Franquicia Infantil Kid's Fitness, Franquicias Infantiles Santo Domingo, SRL. y Ninoska Rondón, contra la ordenanza núm. 0276/2019, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Ramona Reyes Santana, contra la mencionada ordenanza.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0043

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figueroa Camarena.
Recurrido:	Dupuy Barceló, S. R. L.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás Santana y Licda. Yanna Montás Santana.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

6) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figueroa Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

7) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Yanna Montás Santana, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279442-5 y 224-006543-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "MS", ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, oficina 4-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., incorpora de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 130-19214-6, con domicilio en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entidad que se encuentra representada por José Antonio Barceló Larroca, actuando en calidad de recurrido en el presente recurso de casación y Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-01022181-4, 001-1421547-8 y 001-1211656-1, del mismo domicilio de la sociedad comercial anteriormente descrita.

8) Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

9) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias* en fecha 1 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernandez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

10) Mediante providencia núm. 520/2019, de fecha 4 de abril de 2019, el ejecutor tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. y los señores José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, en calidad de responsables solidarios, por no haber obtemperado al pago de sus obligaciones tributarias, más los recargos e intereses; quienes, no conformes con esa providencia, interpusieron recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., y los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO:* *ACOGUE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO:* *Ordena que la presente*

sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos e incorrecta aplicación del derecho. Interpretación sobre la Responsabilidad Solidaria de los recurridos. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos e incorrecta y errónea aplicación de las disposiciones de la ley tributaria ya que en virtud de las disposiciones del artículo 81 del Código Tributario el fisco puede trabar medidas conservatorias cuando se observe tan solo la presunción de riesgo en la percepción del crédito tributario; que dichas medidas se traban contra el contribuyente principal y accesoriamente contra el “responsable” de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del código tributario.

14) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurre en una profunda desnaturalización del espíritu de la norma tributaria cuando indica que existió una violación al debido proceso en relación con

los responsables solidarios del crédito, por éstos últimos no haber sido citados, obviando el contenido del artículo 11 del Código Tributario.

15) Asimismo, la parte recurrente alega que en aquellos casos en que acreedor persigue al deudor principal contra quien intenta el cobro y resulta infructuosa su gestión, la ley permite en virtud de la solidaridad expresa que reviste al deudor, que el acreedor intente medidas conservatorias y ejecutorias contra de aquel que ha comprometido su responsabilidad patrimonial o en virtud de un acto privado, o por disposición de la ley como ocurre con los señores José Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael Dupuy Barceló, de manera que la responsabilidad solidaria -argumento principal del tribunal *a quo* para revocar la solicitud- en ningún momento fue un hecho controvertido.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN LO ATINENTE A LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W, DUPUY BARCELÓ. 17. Afirman los citados señores, que la administración tributaria de forma sorpresiva trabó medidas conservatorias en perjuicio de los mismos, sin ser puestos en conocimiento de las actuaciones previas, atentando de esa manera con el debido proceso, por estos no haber podido presentar alegatos en sede administrativa; este Tribunal, luego de apreciar las pruebas que reposan en la glosa procesal, ha observado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) previo a proceder a atribuirle a los alegados responsables solidarios la obligación tributaria de la sociedad de comercio que gerencian, debió por mandato legal y constitucional cumplir con el debido proceso; en el caso que nos ocupa, los referidos señores han sido denominados por la DGII, responsables solidarios de la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R. L., por primera vez en la Resolución hoy impugnada, es decir, que es en ese momento que parte recurrida, en las actuaciones hechas respecto de las Determinaciones realizadas a la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., denomina y señala a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ como responsables solidarios, y a consecuencia de ello, trabaron sendos embargos conservatorios en sus cuentas bancarias, requiriéndole el pago de las obligaciones tributarias contraídas por la indicada empresa, así se verifica del examen de las

documentaciones que reposan en el expedientes, entre estas, las Resoluciones de Reconsideración Núms. RR-000287-2019, RR-000288-2019, RR-000289-2019 y RR-000290-2019, que sirven de base a la Resolución 520/2019, observando esta Segunda Sala, que en el proceso de fiscalización y determinación que inició la administración tributaria en contra de la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., los indicados señores no fueron puestos en causa, ni formaron parte de proceso alguno, contrario a las actuaciones administrativas, que en principio se aprecian, hechas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sociedad comercial DUPUY BARCELÓ, S. R. L. 18. Que la recurrida no demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se les permitiera a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LARROCA, ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ, ser oídos, defenderse en relación a la indicada responsabilidad solidaria que le imputa la administración, esto así, porque no consta en el expediente pruebas que demuestren que haya ocurrido, para declarar la vinculación y solidaridad de estos con la empresa DUPUY BARCELÓ, S. R. L., constituyendo de esa manera, un hecho sorpresivo y en tanto violatorio al derecho de defensa de los mismos, ser perjudicados con los embargos trabados sobre sus cuentas bancarias, que de modo alguno puede la DGII escudarse en el Deber de Reserva y el Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, cuando estos vulneren el sagrado derecho constitucional a la defensa de los afectados, y mucho menos fundamentarse del supuesto contenido del artículo 80 del Código Tributario, ya que el mismo fue derogado por la Ley 227-06 de Autonomía de la DGII. ... 21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total por esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada. mediante oficio SFE 849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA. ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa” (sic).

17) La sentencia impugnada surge a consecuencia de un recurso contencioso-tributario en contra de una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario, permitida expresamente por el artículo 90 de dicho instrumento legal del modo siguiente: “En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario⁷⁵.”

18) Dicha decisión revoca la Resolución que ordenó medidas conservatorias contra las partes hoy recurridas, diferenciando su motivación entre la empresa Dupuy Barceló S.R.L y las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, estos últimos sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto de las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL.

19) Con respecto de las personas físicas mencionadas en el numeral anterior, los jueces del fondo consideraron que procedía revocar la indicada resolución sobre la base de que, si la Administración Tributaria pretendía la solidaridad de dichas personas con respecto de las obligaciones tributarias de la empresa con la cual tienen algún tipo de relación, debieron garantizar a estas su sagrado derecho de defensa previo al dictado de la Resolución que ordenó la medida en su contra, permitiendo la realización de observaciones y reparos en relación con la pretendida solidaridad mencionada (derecho a la defensa), todo como salvaguarda del derecho al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

20) Con respecto de la empresa Dupuy Barceló, el tribunal *a quo* revocó la medida ordenada sobre la base de no se estableció la condición relativa al riesgo en el cobro del crédito tributario de que se trataba, la cual es indispensable para ordenar una resolución contentiva de medidas conservatorias.

21) A manera de presupuesto dogmático de esta decisión, deben apuntarse algunas cuestiones generales sobre las medidas conservatorias tributarias que servirán, en adición a otra motivación específica, como base y fundamento de la presente decisión.

75 Hoy Tribunal Superior Administrativo.

22) Las medidas conservatorias previstas como facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, “conservatorias” en el sentido de que ellas persiguen la “conservación” o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Adicionalmente también debe decirse que esta función conservatoria de la medida implica, por el objeto que ella persigue conforme con su propia naturaleza, una finalidad netamente cautelar.

23) En efecto, todo instituto cautelar no es un fin en sí mismo, sino que su propósito es garantizar la efectividad de otro proceso, que se denomina principal, evitando que este último carezca de objeto al momento en que no pueda ejecutarse materialmente lo que se decida en él, que para el caso que nos ocupa es la percepción en dinero, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del monto de lo debido por concepto de tributos. En este caso se aprecia la función cautelar que cumplen las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, ya que dicho texto tiene como intención evitar que al momento en que se determine definitivamente el monto de la deuda tributaria mediante el procedimiento correspondiente, dicha decisión pueda ser ejecutada. Se advierte entonces, que mediante la cautela prevista por el artículo 81 del Código Tributario se habrá evitado la desaparición de los bienes del deudor sobre los cuales se harán efectivos los créditos correspondientes.

24) En ese sentido y como “*óbiter dicta*” de este fallo, debe entenderse que la resolución que se adopte con fines cautelares, tal y como sucede con las medidas conservatorias tomadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no son sanciones, por lo que la posibilidad de su operatividad no se rige por el principio de reserva de ley, sino que impera la verificación, por parte del órgano que las adopte, de su “idoneidad” para garantizar la eficacia en la ejecución del resultado de lo principal, es decir, del proceso en el que se determine de manera definitiva el monto a que asciende la deuda tributaria.

25) La razón de lo anterior consiste en que el artículo 81 del Código Tributario debe interpretarse sistemáticamente junto al artículo 25 de la ley 107-13, cuya parte general establece la facultad de la administración,

en los casos establecidos por las leyes, de dictar las medidas las “provisoriales” que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la Resolución que, en el caso, ponga fin al procedimiento. Se advierte así que el artículo 81 del Código Tributario es una disposición legal que regula de manera expresa y especial el accionar específico de la administración tributaria, otorgándole facultades netamente cautelares en coherencia con el citado artículo 25 de la ley 107-13. De igual manera, los artículos 88 del Código Tributario y 25 de la ley 107-13 establecen la facultad expresa del órgano administrativo apoderado para adoptar las medidas cautelares idóneas que se requieran para “asegurar la eficacia de la resolución que, en su caso, ponga fin al procedimiento”.

26) La función cautelar sería defectuosa, poco efectiva y contraria al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, si el órgano con esas facultades no pudiera adoptar las medidas necesarias para garantizar el objeto del proceso principal mediante la protección de la eficacia real de la decisión que finalmente se adopte. Es que, por un asunto de adaptación fáctica y jurídica de la cautela con la naturaleza específica y concreta del proceso principal que se desea garantizar con la ella, así como por la imposibilidad de que la ley prevea todas las medidas para garantizar todos los procesos que se presenten en la práctica, se ha permitido que los órganos cautelares puedan determinar o elegir la medida idónea para cumplir con su función. Esto último no es arbitrario, sino que obedece al hecho de que la tutela cautelar deriva necesariamente del Derecho Fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, pues en la práctica la cautela es un importante mecanismo para garantizar dicho derecho fundamental con respecto al proceso principal del cual es su instrumento, ya que elude la ineficacia en la ejecución de su fallo, evitando que pierda el objeto de los derechos y la materia sobre el cual versa. Esta doctrina del “*numerus apertus*” (listado abierto) que es como se la conoce en la tradición jurídica administrativista, es la adoptada, salvando las distancias, para la cautela ordenada judicialmente por el artículo 7 de la ley 13-07.

27) Lo dicho en relación con la naturaleza cautelar de este instituto de las medidas conservatorias del derecho tributario, no es un desconocimiento del precedente marcado por la TC/830/18, sino que dichos razonamientos derivan de la facultad que tiene esta Corte de Casación de incluir en su motivación argumentos y situaciones que no se relacionan

con la decisión que se adopta, es decir, para emitir razonamientos no decisorios. Los mismos se realizan a manera de *óbiter dicta*⁷⁶ debido a la potestad que tiene la Corte de Casación para motivar de esa manera, siempre en aras de realizar la doble función que le asigna el derecho: a) cumplir con su función jurisdiccional, decidiendo de los asuntos de los cuales resulte apoderada; y b) observar su función jurisprudencial derivada del artículo 2 de la ley de Casación, lo cual le obliga a un diálogo abierto con la comunidad en la que han de operar sus fallos, entre la que se incluye el Tribunal Constitucional, todo en aras de una eficiente acción comunicativa en torno a sus criterios de interpretación de la ley, función que es exclusiva de la Suprema Corte de Justicia al tenor del artículo 154.2 de la Constitución.

28) Con relación al alegato de la parte recurrente, en el sentido de que la falta de citación a las personas físicas de José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, sobre quienes argumenta la Administración Tributaria solidaridad con respecto a las obligaciones tributarias debidas por la empresa Dupuy Barceló, SRL, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que, si bien la parte hoy recurrente notificó mediante comunicación SFE No. 849020, de fecha 15 de enero de 2018, a la entidad Dupuy Barceló el inicio de la fiscalización a las declaraciones del ISR, ITBIS e ISC de los ejercicios fiscales abril 2014 a marzo 2015, lo cierto es que los jueces determinaron que la parte hoy recurrente violentó el debido proceso y el derecho de defensa de los hoy co-recorridos José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló y Michael W. Dupuy Barceló, ya que no fueron puestos en causa ni informados del proceso de fiscalización y determinación del cual resultaron solidariamente responsablemente de la deuda tributaria de la entidad DUPUY BARCELÓ, S. R. L. En efecto, el tribunal a quo estableció que no reposaba prueba en el expediente que demostrara que la parte hoy recurrente haya cumplido con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

29) Conforme con la naturaleza jurídica de las medidas conservatorias más arriba indicada en esta misma decisión, se advierte que tienen como propósito evitar el riesgo que implica la posible desaparición de los bienes del contribuyente-deudor para el cobro efectivo de la deuda tributaria, la cual podría ocurrir durante el transcurso del proceso de determinación

76 Facultad reconocida en Francia, país de origen de nuestra normativa sobre casación.

de su monto por parte de los órganos correspondientes encargados de dicha tarea.

30) Dicho propósito tiene como resultado que, para la eficacia de las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, tiene especial significado la sorpresa que ella implique para el afectado, ya que un conocimiento previo por parte de este último de su futura adopción y ejecución podría concretizar el riesgo que ella intenta paliar, el cual, tal y como se lleva dicho, no es más que evitar la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos. Es decir, la finalidad esencial de una medida conservatoria se vería frustrada en caso de que se avise previamente al afectado de su otorgamiento y ejecución.

31) Es por ello que el artículo 85 del Código Tributario establece que el Ejecutor Administrativo, funcionario competente para decretar la Resolución que ordena las medidas conservatorias tributarias, deberá, previo a su adopción o rechazo, “considerar las circunstancias del caso sin dar conocimiento al interesado”. Dicha situación es ratificada por el Derecho Procesal Civil, el cual se aplica de manera supletoria a la materia tributaria en vista de las disposiciones del párrafo III del artículo 3 del Código Tributario. En efecto, el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil no exige la citación previa del afectado de una medida conservatoria que haya de ordenarse antes de la demanda para la garantía de los créditos que parezcan justificados en principio, en caso de urgencia y cuyo cobro parezca estar en peligro.

32) Esta situación relacionada con la función y efectividad de las medidas conservatorias tributarias no implica ningún estado de indefensión para el afectado que no haya sido citado previo a su adopción, sino que con ellas misma se intentar garantizar situaciones jurídicas constitucionales de muy hondo calado, como serían: a) el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución, que le corresponde al Estado para la recaudación y cobro de los tributos, ya que la desaparición de los bienes del deudor afecta la percepción efectiva de lo adeudado al fisco, aspecto éste (ejecución de las decisiones) que sin duda alguna forma parte del citado derecho fundamental; y b) la función e importancia de la percepción de los tributos por parte del Estado queda consagrada por el deber de tributar previsto por el artículo 75.6 de la Constitución, texto que establece que con los Tributos se financia el gasto

e inversión públicas, de lo cual depende en gran medida el funcionamiento del aparato estatal, tal y como lo conocemos hoy en día.

33) En adición a lo anterior debe apuntarse que los afectados por las medidas provisionales tributarias pueden interponer recurso Contencioso-Tributario en su contra por ante el Tribunal Superior Administrativo, todo de conformidad con el artículo 90 del Código Tributario, así como acudir a las medidas cautelares para la suspensión de sus efectos al tenor del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, lo cual configura el estado de indefensión alegado. Esta situación tiene su contrapartida en el derecho común en las disposiciones del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, que permite al afectado de una medida conservatoria acudir al juez de los referimientos para su levantamiento.

34) No obstante lo anterior, este yerro obvio de la sentencia impugnada al momento de exigir una citación previa a la adopción de las medidas conservatorias tributarias prevista en el artículo 81 del Código de Trabajo no debe provocar su casación, ya que dicha decisión aplicó este erróneo criterio en relación con personas físicas con respecto a las que se pretende solidaridad de obligaciones tributarias debidas por la empresa a la cual estaban supuestamente vinculadas. Es decir, la administración alega que estas personas son solidarias con respecto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, que en este caso es la empresa Dupuy Barceló. De esto se desprende que la medida conservatoria que se ha ordenado en su contra depende necesaria y lógicamente de la validez de la medida en cuanto al sujeto pasivo de la obligación (empresa Dupuy Barceló) que haya sido constatada por los órganos judiciales de fondo, situación que será examinada más adelante en esta misma decisión.

35) Esta situación deriva de un criterio dogmático inveterado en materia de casación, en el sentido de que una errónea motivación del fallo impugnado no debe provocar su anulación si la mala aplicación de la ley no tiene como efecto dispensar un incorrecto dispositivo a la decisión de que se trate, que es lo que sucede en la especie. Todo en aras de no vulnerar el derecho a una tutela judicial sin dilaciones indebidas.

36) Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la administración ordena trabar medidas conservatorias es porque ha entendido que el cobro corre un riesgo conforme con las disposiciones de los artículos 81 al 89

del Código Tributario; que al ordenar medidas conservatorias en contra de los bienes de la parte hoy recurrida lo que se persigue es evitar una desaparición de los bienes sobre los cuales puede hacerse efectivo el crédito adeudado por la sociedad Dupuy Barceló, S. R. L.

37) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la clara percepción del riesgo en el presente caso, ya que en la decisión impugnada se habla de millones de pesos en varios tributos dejados de pagar en perjuicio del fisco, de manera que es evidente que el comportamiento tributario de los hoy recurridos es de alto riesgo, por lo que el tribunal *a quo* yerra en una incorrecta apreciación de las disposiciones del artículo 81 y siguiente del Código Tributario, puesto que en nuestros registros el contribuyente Dupuy Barceló, S. R. L., figura clasificado como de alto riesgo, lo cual nada tiene que ver con el tamaño de la empresa ni el número de empleados que tenga, sino con el buen comportamiento del contribuyente.

38) Que durante el proceso llevado a cabo por ante el tribunal *a quo*, quedó demostrada la existencia de un riesgo inminente y que podían ser distraídos los bienes del deudor, por lo que recordamos que el umbral del riesgo solo exige una presunción suficiente de su distracción, el cual quedó más que demostrado por el inadecuado e irresponsable comportamiento de los hoy recurridos; que el análisis de la existencia del riesgo no debe limitarse a si el hoy recurrido posee o no capacidad de pago o estabilidad económica, sino que es necesaria la voluntad de pago que tenga el contribuyente.

39) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA RAZÓN SOCIAL DUPUY BARCELÓ, S. R. L. Respecto al medio planteado sobre errónea aplicación de la ley 23. Esta Segunda Sala ha verificado que la administración tributaria argumenta en la Resolución atacada, que el hecho de que el contribuyente esté en mora fundamenta el riesgo para la percepción del pago de la obligación tributaria, sumado a que, afirma la recurrida que, la razón social DUPUY BARCELÓ. S.R.L., en reiteradas ocasiones manifestó que no pretendía realizar el pago del monto determinado por la DGII, limitándose a ofrecer propuestas de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado. ...26. Por todo lo anterior y en atención a las disposiciones del artículo 81 y siguientes

del Código Tributario se desprende, que, en la especie, correspondía a la recurrida demostrar ante este Tribunal que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario, y que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito. Asimismo, se ha verificado que la empresa hoy recurrente es una sociedad comercial que pertenece a un conjunto económico sostenible en el mercado de rones del país, lo que ha llevado que la misma administración la califique como Gran Contribuyente”, tal y como se refleja en la documentación aportada por la parte recurrente, por lo que, esta Sala ha apreciado que la Dirección General de Impuestos Internos no demostró ni fundamentó el riesgo en la percepción del cobro del crédito; al contrario, se observa que dicha empresa constituye una gran fuente generadora de empleados, toda vez que de las pruebas depositadas se vislumbra el pago de una nómina de personal fijo de 244 empleados, lo que se traduce en un gran aporte positivo en las circunstancias económicas y sociales actuales que atraviesa nuestro país. 27. Por las consideraciones expuestas precedentemente, procede acoger el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la razón social DUPUY BARCELÓ S.R.L., en contra de la Resolución núm. 520/2019, de fecha 04/04/2019, emitida por el Ejecutor Administrativo-Tributario de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sobre Providencia que ordena Medidas Conservatorias, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

40) El citado artículo 81 del Código Tributario establece una única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar): la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

41) La existencia del riesgo debe ser comprobada por la administración previo a la adopción de la medida conservatoria en cuestión, debiendo incluir las situaciones fácticas y jurídicas que lo conforman, a título de motivación, en la resolución correspondiente. Todo de conformidad con los artículos 69.10 de la Constitución, que dispone la aplicación del derecho fundamental al debido proceso previo al dictado de toda actuación administrativa; 4.1 de la Ley núm. 107-13, que establece el derecho de los administrados a la motivación de las actuaciones administrativas; y el párrafo I del artículo 14 de la misma ley, que considera anulables los

actos administrativos que carezcan de motivaciones en el ejercicio de potestades regladas, tal y como acontece en la especie, ya que la existencia de un riesgo es un requisito legal previsto en el citado artículo 81 del Código Tributario como condición para la adopción de las medidas conservatorias tributarias.

42) Los textos antes citados de la Ley núm. 107-13 rigen a la administración tributaria en el entendido que dicha legislación aplica a los entes autónomos como es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), todo de conformidad con su artículo 2.

43) Como consecuencia de lo anterior, el control necesario que debe hacer el Tribunal Superior Administrativo sobre una medida conservatoria es determinar si real y efectivamente existe la posibilidad de la desaparición de los bienes (insolvencia) del deudor tributario que a título de motivación debió incluirse en la Resolución mediante la que se adoptó la medida conservatoria en cuestión. Este control se califica como necesario, ya que si falta la medida carece de base legal, aunque el crédito tributario que la fundamenta parezca justificado en principio.

44) Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que, si bien la parte hoy recurrente argumentó que existía un riesgo para la percepción del crédito tributario puesto que los hoy recurridos se encontraban en mora y que se limitaron “a ofrecer propuesta de pago que no alcanzan ni siquiera el monto del impuesto adeudado”, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no había demostrado “que ciertamente existe un riesgo en el cobro del crédito tributario que se encuentre fundamentado en motivos suficientes que hagan entrever la posibilidad de desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivo dicho crédito”.

45) En efecto, se advierte que los jueces del fondo indicaron que el riesgo para la percepción del crédito tributario no había sido demostrado por la parte hoy recurrente para la interposición de las medidas conservatorias conforme con las disposiciones del artículo 82 del Código Tributario.

46) Que, si bien el legislador ha reconocido que la administración tributaria puede trabar medidas conservatorias sobre los bienes del deudor -contribuyente- sin que esté provista de un título ejecutorio; sin embargo, para ello se requiere, no obstante, la existencia de un riesgo para su adopción.

47) Ciertamente, el código tributario dispone que para la procedencia de las medidas conservatorias estas deberán estar fundamentadas en la existencia del riesgo. Sin embargo, dicha norma no establece qué debe entenderse por riesgo. De ahí que, acudiendo al derecho común supletorio en esta materia en virtud de las disposiciones del artículo 3 párrafo III de la Ley núm. 11-92, se advierte que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “En caso de urgencia, y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito, que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente los bienes muebles perteneciente a su deudor. El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez (...)”.

48) En ese tenor, para la materia procesal civil supletoria la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las medidas conservatorias deben estar fundamentadas en la urgencia y el peligro y para ello es necesario “demostrar hechos concretos y precisos por parte del deudor tendentes a disminuir su patrimonio o a insolventarse, así como la comprobación de acciones puntuales en detrimento de los derechos del acreedor que ciertamente pongan en riesgo el cobro del crédito por parte de este...”⁷⁷.

49) Que la nulidad de la Resolución contentiva de la medida conservatoria adoptada en la especie está justificada por no estar fundamentada o motivada en la existencia de un riesgo, siendo a todas luces insuficiente a tales fines el alegato relativo de que los afectados por la medida no hayan pagado las sumas exigidas por concepto de tributos en el plazo previsto en las leyes. De igual manera, dicha nulidad está adicionalmente fundamentada en la falta de medios probatorios, por ante los jueces de fondo, de la existencia del riesgo a que se refiere el citado artículo 82 del

77 SCJ, Primera Sala, sent, 1680/2021, de fecha 30 de junio 2021.

Código Tributario. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente.

50) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir la presunción de incertidumbre de la resolución núm. 520-2019, dictada por la administración; que el tribunal *a quo* no previó si la parte recurrente se encuentra o no en condiciones de probar el hecho que persigue en justicia, sino que, de forma arbitraria e imponente, sin previo requerimiento del fardo de la prueba a esta administración, el tribunal *a quo* procedió a acoger unas conclusiones del recurso contencioso violentado así el debido proceso y el derecho de defensa de esta Dirección General.

51) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que de continuar el tribunal *a quo* traspasando de manera alegre tal responsabilidad estará desvirtuando la naturaleza de la llamado carga de la prueba. Que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración, por lo que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio jurisprudencial en el cual se ampara para dictar su sentencia errónea, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

52) Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido y revocar la resolución de reconsideración 520-2019, el tribunal *a quo*

ha violentado el derecho de defensa del fisco y ha vulnerado todos los principios del debido proceso de ley e igualdad de armas entre las partes que so de orden constitucional.

53) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. Los criterios esbozados en la señalada jurisprudencia, son compartidos de forma total esta Segunda Sala, máxime que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el caso que nos ocupa no ha depositado documentación alguna, que meridianamente pruebe los alegatos que han presentado tanto en la resolución, objeto de este recurso, como en su escrito de defensa depositado en fecha 31/05/2019, donde arguyó que respecto a los responsables solidariamente, les notificó el inicio de la fiscalización examinada, mediante oficio SFE849020 del 15/01/2018; tampoco demostró la parte recurrida que se llevara el debido proceso, cuestión que no pudo ser constatada en la glosa procesal del presente expediente, por lo que procede acoger en cuanto a los señores JOSÉ ANTONIO BARCELÓ LADOGA. ROBERT ALEXANDER DUPUY BARCELÓ y MICHAEL W. DUPUY BARCELÓ el recurso que nos ocupa” (sic).

54) Resulta necesario resaltar que en el único medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

55) Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, es preciso, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

56) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba

de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

57) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso en concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

58) En la especie los jueces del fondo comprobaron dos situaciones, cualquiera de las cuales pudo, de manera aislada, justificar la nulidad por ellos dispuesta, a saber: 1) manifiesta insuficiencia en la motivación de la resolución atacada en lo relativo a la condición de la existencia de un riesgo; y 2) no aportación en juicio de las pruebas que demostraran la existencia de dicho riesgo.

59) La primera situación, que tal y como se lleva dicho de por sí sola justifica la nulidad decretada por los jueces del fondo, no se refiere a un tema de prueba, ya que la insuficiencia en motivación se apreció del análisis del propio acto administrativo impugnado, razón por la que debe rechazarse el presente medio en cuanto a esta situación se refiere.

60) En la segunda situación se aprecia una correcta aplicación del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable a esta materia de manera supletoria, en el sentido de que corresponde a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de la existencia del riesgo que alega como fundamento de haber adoptado una medida conservatoria contra un contribuyente, pues todo el que alega la existencia de un hecho que le beneficia en justicia, debe probarlo.

61) Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del principio de la carga dinámica de prueba tendría un resultado idéntico al adoptado por los jueces del fondo, ya que es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la que está en mejores condiciones fácticas y jurídicas de probar la existencia del riesgo que alegan como fundamento de la medida conservatoria que han dictado.

62) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

63) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que el mismo sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

64) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

65) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

66) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone

al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otro diferente, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

67) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado combinado con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

68) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

69) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que se acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

70) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

71) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00216, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0044

Sentencia impugnada:	Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de abril de 2015.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Arenil, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patria Hernández Cepeda.
Recurridos:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes.
Abogada:	Dra. Casilda Báez Acosta.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., contra la sentencia núm. 00104-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en común, en el kilómetro 1½ de la avenida Pedro A. Rivera, esq. calle Moras, sector Arenoso, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-33572-9, con domicilio en la calle Las Lavas núm. 105, municipio Villa González, provincia Santiago, representada por Santiago de Jesús Núñez Tapia, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030369-1, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, apto. 10, torre núm. III, sector La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 3577-2015, de fecha 22 de septiembre de 2015, declaró el defecto de las partes correcurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Kahaluu Service, SA., Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A., Promociones y Manejo Publicitarios, SRL., Importadora Dopel, SRL. y Obrioches y Bocadillos, SRL.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 22 de junio de 2016, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Sara I.

Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALS CC 004839-2011, notificada en fecha 28 de noviembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó a la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero-diciembre 2010; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1235-2012, de fecha 6 de noviembre de 2012, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, siendo rechazado por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosas tributario, mediante la sentencia núm. 00104-2015, de fecha 14 de abril de 2015.

7) La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 831, de fecha 15 de noviembre de 2017, la cual, rechazó el recurso de casación por los jueces del fondo no haber incurrido en los vicios enunciados, por lo que, al no estar de acuerdo con lo anterior, la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., interpuso formal recurso de revisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, dictando el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, la sentencia TC/0272/20, de fecha 9 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Arenil, S.A., en contra de la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 831. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de

casación con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A.; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A.; Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Promociones y Manejos Publicitarios, S.A.; Importadora Doppel, S.A.; Brioches Postres y Bocadillos, S. A. y Kalaluu Services, S.A. **QUINTO:** DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional (sic).

8) El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-3330-2021, de fecha 6 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 2021.

9) El artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente “(...) 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

10) Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, SA., en fecha 13 de mayo de 2015.

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Motivos vagos e incompletos. En el sentido de que en los motivos inmersos en los párrafos XII y XIII de las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, el tribunal *a quo*, da

por establecido que no se violó el debido proceso, sin especificar si la recurrente fue o no legal y debidamente citada. Y da por establecido que el procedimiento utilizado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS para determinar la obligación tributaria fue sobre base cierta, sin especificar las actuaciones realizadas por dicha institución que configuran el procedimiento de base cierta. Y además sin identificar la disposición legal que tipifican el procedimiento de base cierta. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. En el sentido de que el tribunal aquo, no decidió en relación a las conclusiones solicitadas por la recurrente; para que se declarara la nulidad de la comunicación ALSCC-004839'2011. emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la nulidad del procedimiento de determinación de oficio, se ordenará un peritaje a cargo de un contador público autorizado y para que la sentencia a intervenir le fuera oponible a las empresas Okataluu Service S.A. Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos C por A. Promociones y Manejo Publicitarios SRL. Importadora Dopel SRL y Obrioches Postres y Bocadillos SRL. **Tercer medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 110 de la Constitución. En el sentido de que el tribunal aqua, acepta en el párrafo XVI de la página 13 de la sentencia recurrida, que la Dirección General de Impuestos Internos, violara el principio de irretroactividad de la ley al aplicar la norma 02-2010 de fecha 15 de marzo del 2010, para realizar el cálculo del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del año dos mil diez (2010). Lo que no puede ser posible ya que, al haberse emitido la referida norma en marzo del 2010 no podía dicha institución aplicar la norma al año 2010 completo. **Cuarto medio:** Insuficiencia de Motivos (Falta de Base Legal). En el sentido de que la corte aqua alega, en el párrafo XVI de la página 13 de la sentencia recurrida al tratar de justificar el principio de irretroactividad de la ley; no expresa de manera clara y precisa cuales fueron las razones por las que afirma que en el caso de la especie el principio de irretroactividad de la ley debía ceder. **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 18 de la Norma General 02-2010 de fecha 15 de marzo del 2010, emitida por La Dirección General de Impuestos Internos. En el sentido de el tribunal aquo aceptó como valido el procedimiento aplicado por la Dirección General de Impuestos Internos para realizar el cálculo del ITBS correspondiente al año 2010. Al señalar en el párrafo XIV de la página 13 de la sentencia recurrida que la actividad que realiza INVERSIONES ARENIL. está incluida en el artículo

18 de la referida norma y que por eso rechazaba el argumento de la recurrente. Sin embargo dicho tribunal, no especifica cual es el porcentaje que se debió aplicar en lo relativo a Ingresos Para Ventas a Consumidores Finales. A lo cual estaba obligada en razón de que la recurrente señala que debía ser del 72.07%, de acuerdo a la actividad económica que realiza y no del 80 % como lo hizo la Dirección General de impuestos internos. **Sexto medio:** Violación del efecto de la sentencia, consistente en el desapoderamiento del Juez al emitir la sentencia. En el sentido de que el tribunal aqua, envía a la empresa Inversiones Arenil, S.A., a que acuda nuevamente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que esta realice los cálculos del ITBIS del año 2010, tomando como base un promedio de RD\$544,437.52 y no de RD\$ 554,437.52, como lo había realizado anteriormente. Lo cual es erróneo, ya que la decisión que pueda tomar dicha institución al realizar nuevamente los cálculos del ITBIS correspondiente al año 2010, puede ser de nuevo recurrida mediante el recurso de reconsideración y la decisión que resulte del recurso de reconsideración puede ser recurrida de nuevo ante el mismo tribunal que emitió la sentencia que se recurre en casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) En atención a la Constitución de la República, a los artículos 53 y 54.10, de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

“d. En el examen del escrito contentivo del memorial de casación, se advierte que la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A., entre otras cosas, en su tercer medio de casación invocó una supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley, sustentado en que,

con la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se estaba validando la aplicación de la Norma General 02-2010, dictada el (15) de marzo del año dos mil diez (2010), para la determinación de oficio del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para el periodo fiscal de enero a diciembre del año dos mil diez (2010)... m. Por consiguiente —como efectivamente ha denunciado—, el examen de las distintas decisiones adoptadas, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, demuestra que se ha incurrido en una grosera violación al principio de irretroactividad de la ley —consagrado en el artículo 110 Constitucional— al validar la aplicación retroactiva de la Norma General 02- 2010, para incluir, en la estimación de oficio por irregularidades detectadas respecto al ITBIS a pagar durante el año dos mil diez (2010), los meses de enero y febrero de ese año, primero meses estos donde aún esa norma no existía.... q. En efecto, se ha evidenciado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 831, al rechazar el recurso de casación, reconoció como buena y válida la aplicación retroactiva de una norma en perjuicio no solo de la parte recurrente, empresa Inversiones Arenil, S.A., sino también contrariando las disposiciones de los artículos 69.7 y 110 de la Constitución, cuando lo correcto hubiese sido tomar las providencias correspondientes para asegurar o garantizar la supremacía de la Constitución y tutela efectiva de los derechos fundamentales de la recurrente. r. En tal sentido, lo analizado ut supra nos permite concluir que procede —sin necesidad de ponderar las demás conculcaciones alegadas—, acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y en consecuencia, anular la Sentencia núm. 831, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11” (sic).

14) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución al admitir que la administración tributaria realizara el cálculo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) del periodo fiscal enero-diciembre 2010, aplicando la norma general 02-2010 de manera retroactiva.

15) Continúa alegando la parte recurrente que las disposiciones de la norma 02-10 tendría que aplicarse desde el 15 de marzo al 31 de diciembre de 2010, de ahí que la norma fue aplicada retroactivamente para los meses enero y febrero del año 2010.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...II. La parte recurrente, empresa INVERSIONES ARENIL, S.A., solicita que se declare la nulidad del procedimiento de determinación de oficio practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el fundamento de que se violó el debido proceso al no ser debidamente citada; el procedimiento para la determinación de oficio sobre base cierta; errónea aplicación del artículo 18 de la Norma 02-10; Errores matemáticos al realizar los cálculos para determinar la base imponible y el impuesto a pagar; violación al principio de irretroactividad de la ley. ... XVI) Sobre la violación al principio de irretroactividad de la ley, esta Sala infiere que este principio es la máxima expresión de la seguridad Jurídica, el cual cede en casos excepcionales para favorecer a quien le es aplicada, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie.” (sic).

17) El artículo 110 de la Constitución dominicana prevé que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

18) Sin embargo, si la aplicación de dicha normativa es favorable para el contribuyente, este último no tendría interés en proponer el medio de la irretroactividad de la norma general 02-2010 en tales condiciones, ello no obstante dicho punto no ser analizado por el Tribunal Constitucional en la decisión más arriba descrita y que es traído a colación en vista de que eventualmente podría influir en el fallo a ser emitido por parte de un juez de envío en caso de que resulte anulada la decisión impugnada en casación.

19) A pesar de lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces hayan explicado las razones que le llevaron a decir que la aplicación retroactiva de la norma en cuestión era beneficiosa para el contribuyente, situación que genera el vicio de insuficiencia de motivación del fallo impugnado a cargo de los jueces del fondo.

20) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 00104-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0045

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Édgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco.
Recurrido:	Fortluck, S.R.L.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo Pérez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa contra la sentencia

núm. 0030-02-2021-SS-EN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-0157962-1, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, representado por el ministro José Manuel Vicente, dominicano, del mismo domicilio de su representado.

2) De igual manera, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional

3) La defensa a este último recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial, Fortluck, SRL, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada Rafael Fortunato R. Canaán, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 0010069746-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 003-2021-SRES-00405, de fecha 29 de octubre de 2021, rechazó la solicitud de caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda.

5) Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) El Mag. Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8) Con motivo de la solicitud de liquidación de astreinte realizada por la sociedad comercial Fortluck, SRL., la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de corrección de error material depositada en fecha 12/03/2021, por la sociedad FORTLUCK, S. A., en relación a la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, dictada por la Primera Sala en fecha 26/02/2021, respecto al expediente núm. 0030-2011-ETSA-00007. SEGUNDO:* *ACOGE, en cuanto al fondo, la presente solicitud relativa a la designación numérica del monto indicado en letras y en consecuencia ordena la corrección del error material involuntario para que diga de la siguiente forma: a) En la página 18, el párrafo con el numeral 41, para que en lo adelante figure de la siguiente manera: 41. “En el orden anterior, este tribunal procede a admitir la solicitud intervenida, sirviendo de parámetro a tales fines la notificación cuya constancia ha aportado el solicitante, esto es, la de fecha 07 de julio de 2020; en efecto, considera esta sala que dicha solicitud posee méritos suficientes por cuanto consta en la glosa procesal que la parte demandada, no obstante haber sido puesto en conocimiento, por acto de alguacil núm. 214-2020, de fecha 07/07/2020, optó por mantenerse omisa e incumplir con la sentencia cuya liquidación se pretende; así las cosas, este Colegiado, reiteramos, tomando como punto de partida la fecha, de notificación del acto núm. 214-2010, de fecha 07 de julio del año 2020, en concreto a partir de los treinta días posteriores a dicha notificación, procede acoger*

la liquidación de la astreinte, consistente en doscientos tres (203) días, a razón de CINCUENTA MIL (RD\$50,000.00), PESOS diarios, haciendo un total de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (RD\$10,150,000.00) PESOS". b) En el ordinal SEGUNDO, de la parte dispositiva de la sentencia para que en lo adelante figure de la sentencia manera: "SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena al ESTADO DOMINICANO, representado por el MINISTERIO DE HACIENDA, al pago de una astreinte por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$10,150,000.00) a favor de la sociedad FORTLUCK, S. A., a razón de (203) días, en virtud de la sentencia No. 254-2012, de fecha 22/11/2012, que fijó una astreinte conminatorio diario de (RD\$50,000.00), por los motivos expuestos". **TERCERO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada por secretaria, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA anexar la presente resolución al expediente núm. 0030-2011-ETSA-00007, solicitudes números 030-2020-LAS-00005 y 030-2020-LAS-00006, que reposan en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

9) En ese mismo orden, se advierte que en fecha 24 de marzo de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la resolución núm. 0030-02-2021-SRES-00001, a través de la cual ordenó la corrección de error material involuntario consiste en: "7. ...la designación numérica del monto indicado en letras descrito en: a) En la página 18, el párrafo con el numeral 41 y b) el ordinal SEGUNDO, de la parte dispositiva de la sentencia, al indicar erróneamente el monto en número por (RD\$10,150.000), cuando lo correcto debió ser (RD\$10,150,000,00). por lo que procede ordenar la corrección del error material incurrida por este colegiado en ese sentido" (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente Ministerio de Hacienda no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

11) Por su lado, la Procuraduría General Administrativa invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:**

Falta de Estatuir y de motivación y de ponderación de los medios de defensa de la Procuraduría General Administrativa, violación a los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana, en relación a los incidentes de falta de interés y falta de objeto planteados ante el tribunal *a quo*. **Segundo medio:** Violación al principio de cosa juzgada, artículo 69, ordinal 5 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación y de base constitucional y legal en relación al incidente de cosa juzgada. **Tercer medio:** Falta de motivación y de ponderación de los medios de defensa de la Procuraduría General Administrativa, violación a los artículos 29 de la Ley 1494, 141 del Código de Procedimiento Civil, Violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso, artículo 69 de la Constitución Dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando “[...] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia”⁷⁸; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos en ese sentido.

14) De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

a) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Procurador General Administrativo

VI. Incidentes

15) Mediante memorial de defensa, la sociedad comercial Furtluck solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no establecer los medios de casación los vicios en los cuales se fundamenta su recurso.

16) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17) En cuanto a dicho medio, resulta necesario indicar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*⁷⁹.

18) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido corroborar que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el caso que nos ocupa la Procuraduría General Administrativa ha expuesto de manera clara, precisa y contundente los vicios en los cuales se fundamenta su recurso de casación, por lo que procede que esta sala se incline a analizar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación, *en consecuencia, rechaza dicho medio de inadmisión.*

19) Para apuntalar su primer medio de casación, la Procuraduría General Administrativa alega en esencia, que los jueces del fondo han incurrido en una omisión de estatuir respecto a la solicitud de los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés y de objeto.

79 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

20) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a los medios de inadmisión peticionado por el Procurador General Administrativo, apreciándose que en la pág. 5, dentro de las conclusiones formales planteadas y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

“Pretensiones de las partes... El Procurador General Administrativo. ... manera incidental tengáis a bien declarar inadmisibile la presente solicitud de astreinte por falta de interés de FORTLUCK,S.A. en razón de que no hay ninguna evidencia en la solicitud de que pudiere obligación contractual alguna cuya ejecución hubiese sido perseguida por la parte accionante, y además por la sentencia objeto de la solicitud de la liquidación de astreinte no manda, ordena ni impone al Estado Dominicano a la Procuraduría General de la República y al Ministerio de Hacienda la ejecución de una obligación contractual ya que esa sentencia se limita a rechazar todas las pretensiones de FORTLUCK,S.A., y a declarar que el contrato de la especie se hallaba vigente y sus obligaciones serian de cumplimiento de obligatorio para el Estado, por sí mismo ellos no establecen ninguna ejecución particular del contrato de manera que de lo mismo se desuse una falta de interés para perseguir la Liquidación de astreinte de que se trata, debiendo declararse inadmisibile la solicitud en virtud de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio año 1978, en igual sentido y en el caso de que se rechace el medido de inadmisión que tengáis a bien declarar inadmisibile por falta de objeto la presente solicitud de Liquidación de astreinte puesto que no hay ninguna evidencia de cuál es la obligación que ha pretendido que se ejecute la parte recurrente siendo imposible que el Estado ejecute sin que está requiera tal ejecución y sin haberla ordenado el Tribunal, en tal sentido en virtud de los artículos 44 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio año 1978...”. (sic)

21) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera*

*formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*⁸⁰. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neu-rálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

22) En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo, que la Procuraduría General de la Procuraduría había solicitado la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por falta de objeto, así como también por falta de interés.

23) A partir de lo antes expuesto se corrobora, que si bien los jueces del fondo procedieron a indicar que en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto procederían a analizarla posteriormente puesto que esto “supondría hurgar el fondo y en ese orden, lo difieren para decidirlo más adelante”, al analizar la sentencia de marras se advierte, que estos no dieron respuesta a dicho pedimento así como tampoco que hayan procedido a ponderar el medio de inadmisión por falta de interés, medios estos que fueron formalmente planteados por la Procuraduría General Administrativa, por lo que resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a analizar el primer orden, la concurrencia de los medios incidentales a fin de determinar si el recurso Contencioso-Administrativo cumplía con las condiciones de admisibilidad.

24) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente principal en su recurso Contencioso-Administrativo, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

25) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría

80 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda

26) Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Hacienda, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General Administrativa.

27) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

28) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0046

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka A. Oneill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurrido:	Ramón Báez Concepción.
Abogado:	Lic. Marino Rosa de la Cruz.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00230, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-01517682, con estudio profesional abierto en común, *ad hoc* en el departamento legal del edif. Comercial Plaza Caribe Tours, ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional y en la consultoría jurídica de su representado, Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, con sede en la intersección por las calles 27 de Febrero y Restauración núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por su alcalde Siquio Augusto Ng de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 2, urbanización Piña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 04, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Tercera núm. 9, sector La Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Ramón Báez Concepción, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0008790-1, domiciliado y

residente en la comunidad de La Guama, calle Tercera núm. 19, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una alegada desvinculación injustificada, el señor Ramón Báez Concepción interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en cobro de prestaciones laborales y restitución de puesto contra el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones Contencioso-Administrativo, la sentencia núm. 132-2021-SCON-00230, de fecha 14 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza tanto los medios de inadmisión como el pedimento de exclusión, planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos indicados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor del señor Ramón Báez Concepción, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: a) la suma de RD\$ 158,400.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$5,133.33, por concepto de salario de navidad; Para un total de ciento sesenta y tres mil Quinientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD\$163,533.33). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar al señor Ramón Báez Concepción, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **CUARTO:**

Rechaza el pedimento de restitución de cargo, por los motivos expuesto.

QUINTO: *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Marino Rosa de La Cruz, quien afirma estarlo avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del código civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de base legal y falta de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (alcalde) en su calidad de funcionario público. **Cuarto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 60, párrafo y de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual sera examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* transgredió las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del Tribunal Contencioso-Administrativo, al inobservar que dicho texto legal dispone un plazo de 30

días para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo a partir de la notificación del acto administrativo, y en el caso que nos ocupa, se puede observar que el recurso Contencioso-Administrativo se interpuso un año después de haber emanado el acto administrativo, por lo que la acción se encuentra prescrita, pudiéndose verificar que las actuaciones se realizaron luego de los 120 días, es decir, con posterioridad a los 90 días concedidos al cabildo para el cumplimiento y 30 días posteriores al vencimiento del acto administrativo.

9) Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión alegando que el plazo de los 30 días es exclusivamente para los recursos por ante el Tribunal Superior Administrativo no así para las acciones que envuelven la responsabilidad patrimonial de los municipios, obviando, que esta estaba conociendo un expediente en funciones del Tribunal Superior Administrativo y bajo el procedimiento Contencioso-Administrativo de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que al fallar de este modo el tribunal *a quo* ha violado las disposiciones de la ley.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígase el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. 6.- Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41-08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo impuesto dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una

serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelve la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que; "En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite"-, de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. 7.- Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la norma, y resultar el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo".

11) Esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a la solicitud de inadmisibilidad formulada por el hoy recurrente en relación con el plazo para accionar en justicia, señaló que el plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, -el cual es ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08-, no era aplicable para resolver el incidente planteado, ya que esos textos se referían y aplicaban a las acciones por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo y no a los asuntos que involucran responsabilidad patrimonial de los municipios, aspecto del cual, según su criterio, era de lo que estaba apoderada.

12) Independientemente de que el juez de fondo no indicara el texto de ley que regía la solución del incidente de extemporaneidad antes señalado, esta corte de casación advierte, que en la especie se trata de un Contencioso-Administrativo Municipal derivado de manera exclusiva de reclamaciones relacionadas directamente con la desvinculación de empleados públicos, los cuales deben ser interpuestos en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ratificado por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

13) La aplicación de dicho plazo de 30 días dispuesto por los textos de ley mencionados no queda obstaculizada o desvirtuada por el hecho de que el empleado público en cuestión haya realizado una demanda en responsabilidad patrimonial relacionada directamente con la desvinculación del cargo que desempeñaba en la administración pública, ya que esta última es totalmente accesoria a la acción o demanda en la que se determinó el cese contrario a derecho o no de la desvinculación realizada, asunto éste que constituiría lo principal. Es decir, la decisión sobre la demanda en reparación en daños y perjuicios derivada del no pago de derechos que le pudieren corresponder al empleado por su cese contrario a derecho, depende de manera lógica del resultado de la demanda en que dicho cese, contrario a derecho o no, se determine.

14) La máxima “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza están regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

15) Por ello, al depender la demanda accesoria en responsabilidad patrimonial del resultado de la demanda principal referente al cese contrario a derecho o no del cargo que ocupaba el servidor público en cuestión, procede declarar que ambas se encuentran regidas por el texto normativo que rige para la principal; esto es los artículos 75 de la Ley núm. 41-08 y 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que al declarar lo contrario se verifica que los jueces del fondo han cometidos los vicios que se le atribuyen el recurso de casación.

16) Sin perjuicio de lo anterior, no se indica en el fallo atacado la influencia que tiene la admisión de las fechas de estas actuaciones y el momento preciso de terminación de los contratos de función pública municipal, reconocida, de manera expresa y sin reservas, en el recurso contencioso municipal por parte el ex servidor público en cuestión. Asimismo, resulta útil indicar, -sin que esto constituya un fallo *extra petita*- que aunque constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrida el agotamiento de los recursos en sede administrativa y de los cuales no obtuvo respuestas por parte de la administración, dicho argumento no fue ponderado por el tribunal *a quo* al momento de estatuir sobre la extemporaneidad planteada; que resulta determinante el conocimiento

de dicho argumento ya que de esta forma se podrá constatar que sí operó o no un silencio administrativo y de ahí determinar si la interposición del recurso Contencioso-Administrativo cumplió con las disposiciones de las leyes aplicables en el caso.

17) Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que las sentencias se bastan a sí mismas y su contenido hace plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados ; que la motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de estos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho; en consecuencia, se observa en la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* no observó correctamente las reglas procesales para accionar en justicia al rehusarse a aplicar los textos de ley aplicables al caso.

18) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede valorar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el tribunal apoderado procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 132-2021-SCON-00230, de fecha 14 de abril de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0047

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).
Abogados:	Licda. Marilus Blanco de los Santos y Lic. José María de Jesús Guzmán Bodden.
Recurrida:	Jacqueline Mercedes Montero Alcántara.
Abogado:	Lic. Édgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00045, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marilus Blanco de los Santos y José María de Jesús Guzmán Bodden, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1534273-5 y 001-0064007-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría Jurídica de su representado, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), amparada en la Ley núm. 139-01, con su asiento legal en la ave. Máximo Gómez núm. 31, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC 401505657, representada por su ministro Franklin García Fermín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824337-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Édgar E. Mora Mejía, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-07283517, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 44, local núm. 133, segunda planta, plaza Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jacqueline Mercedes Montero Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697849-5, domiciliada y residente en la Calle “1ra”, núm. 19, sector Madre Vieja Norte, municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una desvinculación contraria a derecho, la señora Jacqueline Mercedes Montero Alcántara interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en reintegro laboral y cobro de salarios dejados de percibir contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00045, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la señora, JACQUELINE MERCEDES MONTERO ALCÁNTARA, en fecha 10 de septiembre del año 2019, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por lo que, revoca el acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) en fecha 26/04/2019, en consecuencia, ordena a dicho Ministerio, el reintegro de la señora, JACQUELINE MERCEDES MONTERO ALCÁNTARA, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario; disponiendo además el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos,

pedimentos y conclusiones. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal, motivación, ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer y segundo medios propuestos, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no analizar las múltiples violaciones cometidas por la recurrida durante el proceso de reclamación de sus derechos toda vez que el recurso de reconsideración fue interpuesto en el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Conescyt), cuando lo correcto era por ante el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley núm. 139-01, situación que no fue analizada y ponderada por el tribunal *a quo* lo que constituye una violación al debido proceso.

9) En ese mismo orden, continua alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo violentaron el principio de valoración de las pruebas y su desnaturalizaron, al obviar que el recurso de reconsideración debía interponerse por ante la dirección de recursos humanos del Ministerio de Educación Superior y Ciencia y Tecnología, por lo que dicho recurso deviene en inadmisibles por violentar las disposiciones del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su reglamento, además porque no fue depositado dentro del plazo de los 15 días francos.

10) Que además la parte recurrente alega, que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no examinar el objeto principal de su apoderamiento, como es el caso de los recursos de reconsideración y jerárquico, conforme lo prevén los artículos 73 y 74 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

11) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la parte hoy recurrente alega unas supuestas violaciones cometidas por la parte hoy recurrida durante el apoderamiento de los recursos en sede; sin embargo, al analizar el fallo cuestionado, se corrobora, que estos planteamientos no fueron expuestos por ante el tribunal *a quo*, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*⁸¹.

12) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

13) Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, la Dirección de Recursos Humanos de dicho ministerio, sí dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación, al informar a la recurrida de los procedimientos llevados en su contra; sin embargo, el tribunal *a quo* solo tomó en cuenta la parte final del citado artículo, por lo que de haberse examinado completamente el texto legal, otro hubiese sido el resultado, de ahí que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ha violentado las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no mantener la objetividad al debido proceso e igualdad entre las partes tal y como lo disponen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

81 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“25. Una vez constadas las pruebas y argumentos de la parte recurrente, se advierte la inobservancia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del señalado disciplinario; por el contrario, el Ministerio de Educación, Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), por intermedio de sus funcionarios, limitó su actuación en el argumento de que la recurrente incurrió en actos de indiscreción que afectan la imagen de la institución; sin embargo en ningunas de las instancias a las que apeló la recurrente, aportó documentación que justifique la desvinculación de la señora, JACQUELINE MERCEDES MONTERO ALCÁNTARA, quien a la fecha de su cancelación había sido incorporada a la Carrera Administrativa, como consta en el certificado emitido por la Oficina Nacional de Administración Pública (ONAP) de fecha 05 de diciembre del año 2007. 26. La consideración precedente es suficiente para que esta Primera Sala proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 {referido anteriormente) y la pretensión de la recurrente, procede declarar nula la desvinculación realizada en fecha 26 de abril de 2019; (...) 29. En esas atenciones, este tribunal luego de constatar que la desvinculación de la recurrente no fue llevada acorde al debido proceso administrativo, al declarar en los términos señalados previamente su nulidad, procede en esa tesitura ordenar la restitución de la señora, JACQUELINE MERCEDES MONTERO ALCÁNTARA al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, y en vía de consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro”.

15) El punto controvertido en la especie lo constituye determinar si, como alega la recurrente, esta última cumplió el proceso disciplinario instituido legalmente cuando se desvincula un empleado de carrera de la administración pública.

16) En ese sentido, el artículo 87 de la Ley 41-8 sobre Función Pública dispone que: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El

funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”.

17) Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto

en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

18) En ese sentido, resulta imperioso dejar por establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución⁸².

19) Con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y la constitución, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos y esenciales de naturaleza procesal, por lo que el incumplimiento de estos principios es causa de nulidad del acto de desvinculación del servidor en cuestión.

20) El procedimiento disciplinario previsto legalmente debe ser de estricto cumplimiento por parte de las instituciones públicas previo al acto de desvinculación, todo con respeto al derecho fundamental al debido proceso, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional estableciendo que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal⁸³.

82 SCJ, Tercera Sala núm. 83, 31 agosto 2021

83 TC/0427/15, de fecha 30 de octubre del 2015.

21) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que tal y como lo fallaron los jueces del fondo, el Ministerio de Educación Superior y Tecnología (MESCYT) no llevó a cabo el procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y procedió a desvincular a Jacqueline Mercedes Montero Alcántara, cuyo incumplimiento conlleva la nulidad de la aludida desvinculación, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo*.

22) En esas condiciones, y contrario a lo denunciado, al haber la jurisdicción de fondo fallado en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta y conforme con el voto de la ley, ya que como se lleva dicho, el procedimiento disciplinario es obligatorio que se llene a cabo previo a la desvinculación, lo que no ocurrió en la especie; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

23) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y falta de base legal al no referirse a todos los puntos conclusivos que le fueron presentados y no realizó una exposición de los hechos y derechos que justifique su fallo.

24) Este medio debe ser rechazado en vista de que la recurrente no especificó de manera expresa cuáles fueron las conclusiones o pedimentos no decididos por los jueces del fondo, situación que imposibilita a esta Corte de Casación abordar el mismo para decidir si la ley fue bien o mal aplicada.

25) Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega lo siguiente: "A que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia: enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, lo que no fue tomado en cuenta por el tribunal *a-quo*. CONSIDERANDO: A que la doctrina más acertada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad; CONSIDERANDO: A

que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos. CONSIDERANDO: A que se ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable del establecimiento de los hechos alegados, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sometidos al debate, por lo que es una obligación de todo Juez o Tribunal analizar los medios de pruebas que le sean sometidos y asignarle a cada uno el valor probatorio que merece, de conformidad al proceso judicial del cual se encuentra apoderado, independientemente de la libertad que tiene de hacer uso de la íntima convicción. CONSIDERANDO: A que de conformidad con lo establecido por el Artículo 35 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, la nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocadas a medida que estos se cumplen: pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad. CONSIDERANDO: A que es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar, sino que tiene que probar, contenido en la máxima jurídica "Actori incumbit probatio" principio este que nuestro legislador ha plasmado en el Artículo 1315 del Código Civil, que establece que "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación ". CONSIDERANDO: A que procede examinar en mérito de la Ley las actuaciones del Tribunal en la sentencia recurrida en casación por ante vos, en virtud de las violaciones procesales de la cual esta revestida, y con ella determinar si la Ley fue o no bien aplicada. CONSIDERANDO: A que en virtud de lo que establece el Artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de la costa del procedimiento".

26) La indicada transcripción de los argumentos expuestos por el hoy recurrente en el medio analizado permite a esta Tercera Sala verificar la imprecisión que contiene, puesto que no indica de forma sucinta ni

específica el vicio que se imputa, sino que se limita a abordar teorías sobre la sana crítica en la valoración de las pruebas, lo cual imposibilita a esta Corte de Casación analizar el medio de referencia.

27) Es decir, se invocan unos principios generales y abstractos sobre el valor probatorio de los medios de prueba sin explicar cómo se concretizan en tanto que violaciones capaces de hacer que se anule la sentencia impugnada en casación, razón por la que procede declarar inadmisibile el medio en cuestión.

28) Que en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

29) Que de conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

30) Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00045, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0048

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Belisa Altagracia Perello Aracena.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001-0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del gobierno central con su sede en la avenida Independencia núm. 752, esq. Calle Ing. Huáscar Tejeda, Santo Domingo, República Dominicana, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0504150-7 y 031-0081398-3, con estudio profesional abierto en común, en la oficina “Peña & Santos abogados y consultores, SRL” ubicada en la Calle “43”, núm. 14, plaza Armadura, módulo 202, sector El Embrujo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida, señora Belisa Altagracia Perelló Aracena presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos del decreto núm. 60-21, fecha 4 de febrero del 2021, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativa, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la señora Belisa Altagracia Perelló Aracena, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro Roberto Álvarez, por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, de manera parcial la presente solicitud de adopción de medida cautelar, interpuesta por la señora Belisa Altagracia Perelló Aracena contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y su ministro Roberto Álvarez, y en consecuencia, suspende de manera provisional el Decreto núm. 60-21 de fecha 4/2/2021 en su artículo 15, que dispone la desvinculación de la señora Belisa Altagracia Perelló Aracena, y ordena su inclusión en la nómina especial para empleados próximos a jubilarse, hasta tanto se decida el Recurso Contencioso-Administrativo que cursó ante este mismo tribunal, que debe determinar si procede o no el derecho a pensión de dicha impetrante, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria a las partes del presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa para los fines procedentes. **CUARTO:** RESERVA las costas del procedimiento para que sea decidido con lo principal. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 numeral 3, literal a) de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Ley 379-81 sobre Pensiones y falta de aplicación del artículo 1315 del Código Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso porque se dirige contra una sentencia que conoció una medida cautelar, la cual no es susceptible del recurso de casación, conforme lo prevé la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20, de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida

cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

12) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 18 de junio de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00102, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0049

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio Rancho Arriba.
Abogados:	Licdos. Luis Anderson Ramírez Báez y José Bienvenido Tejeda Medina.
Recurridos:	Juan de Dios Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Rancho Arriba, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00162, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Anderson Ramírez Báez y José Bienvenido Tejeda Medina, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 013-0045762-7 y 013-0004437-5, con estudio profesional abierto en común en las oficinas del Licdo. Milton Santana Soto, ubicadas en la calle Ezequiel Pimentel esq. avenida Canadá, provincia San José de Ocoa y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, edif. profesional Elams II, 5to. nivel, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba, institución autónoma, con domicilio en la calle Rafael Arias s/n, sector Banilejos, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa, debidamente representado por su alcalde municipal Ángel Darío Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0020074-6, domiciliado y residente en el sector Banilejos, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* I, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan de Dios Castillo, Lidio Casado Tejeda, Segundino Abreu, Orlando Soto Tejeda, Juan Bautista Mejía Reyes, Francisco Aquino, María Elena Andújar Soto, Claudio Andújar Mella, Miguelín Castillo Ramos, Juan Bautista Jiménez Bautista, Gabino Tejeda de Jesús, Manuel Emilio Sánchez Sánchez, Nelson Danilo Capellán, Diperto Ramírez Colón, Yafreisi Rosanel Vargas Báez, Alexis Ortiz, Mario Melvin Acosta Lara, Merys Soto Peña, Juan Antonio

Tejeda Jiménez, Manuel Teodoro Jiménez Lara, Miguelín Castillo Ramos, Osires Castillo y Fiordaliza Tejeda Batista, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0008884-4, 013-0025619-3, 013-0008800-0, 152-0000363-8, 123-0006141-8, 013-0025601-1, 402-2145202-8, 013-0008842-2, 152-0000613-0, 048-0093437-6, 123-0007194-6, 013-0009230-9, 013-0027378-4, 013-0027519-3, 013-0041629-2, 013-0020359-1, 013-0039315-2, 152-0000196-2, 013-0013692-4, 013-0020600-8, 152-0000613-0, 013-0019912-0 y 013-0042210-0, domiciliados y residentes en el municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentados en alegadas desvinculaciones contrarias a derecho, los señores Juan de Dios Castillo, Lidio Casado Tejeda, Segundino Abreu, Orlando Soto Tejeda, Juan Bautista Mejía Reyes, Francisco Aquino, María Elena Andújar Soto, Claudio Andújar Mella, Miguelín Castillo Ramos, Juan Bautista Jiménez Bautista, Gabino Tejeda de Jesús, Manuel Emilio Sánchez Sánchez, Nelson Danilo Capellán, Diperto Ramírez Colón, Yafreisi Rosanel Vargas Báez, Alexis Ortiz, Mario Melvin Acosta Lara, Merys Soto Peña, Juan Antonio Tejeda Jiménez, Manuel Teodoro Jiménez Lara, Miguelín Castillo Ramos, Osires Castillo y Fiordaliza Tejeda Batista, interpusieron un recurso Contencioso-Administrativo en cobro de prestaciones laborales contra el Ayuntamiento del Municipio de Rancho Arriba, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00162, de fecha 21 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

6) PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por el Procurador General Administrativo, conforme los motivos expuestos.
SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente

Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en fecha 11/10/2016, por el los señores JUAN DE DIOS CASTILLO, LIDIO CASADO TEJEDA, SEGUNDINO ABREU, ORLANDO SOTO TEJEDA, JUAN BAUTISTA MEJÍA REYES, FRANCISCO AQUINO, MARÍA ELENA ANDUJAR SOTO, CLAUDIO ANDUJAR MELLA, MIGUELIN CASTILLO RAMOS, JUAN BAUTISTA JIMENEZ BAUTISTA, GABINO TEJEDA DE JESÚS, MANUEL EMILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NELSON DANILO CAPELLÁN, DIPERTO RAMIREZ COLÓN, YAFREISI ROSANEL VARGAS BÁEZ, ALEXIS ORTÍZ, MARIO MELVIN ACOSTA LARA, MERYS SOTO PEÑA, JUAN ANTONIO TEJEDA RAMÍREZ, MANUEL TEODORO JIMÉNEZ LARA, contra EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENRIQUILLO, por haber cumplido con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables; **TERCERO:** RECHAZA, en todas sus partes la presente acción respecto de los Sres. OSIRES CASTILLO Y FIORDALISA TEJEDA BATISTA, atendiendo los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso-Administrativo, de fecha 11/10/2016, interpuesto JUAN DE DIOS CASTILLO, LIDIO CASADO TEJEDA, SEGUNDINO ABREU, ORLANDO SOTO TEJEDA, JUAN BAUTISTA MEJÍA REYES, FRANCISCO AQUINO, MARÍA ELENA ANDUJAR SOTO, CLAUDIO ANDUJAR MELLA, MIGUELIN CASTILLO RAMOS, JUAN BAUTISTA JIMENEZ BAUTISTA, GABINO TEJEDA DE JESÚS, MANUEL EMILIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, NELSON DANILO CAPELLÁN, DIPERTO RAMIREZ COLÓN, YAFREISI ROSANEL VARGAS BÁEZ, ALEXIS ORTÍZ, MARIO MELVIN COSTA LARA, MERYS SOTO PEÑA, JUAN ANTONIO TEJEDA JIMÉNEZ, MANUEL TEODORO JIMÉNEZ LARA, contra EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA, en consecuencia, ORDENA al recurrido EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RANCHO ARRIBA, pagar las indemnizaciones que les correspondan de conformidad con el artículo 60 de la ley 41-08 de Función Pública, en relación a los años de servicio prestados en la institución recurrida, más el pago de las vacaciones y el salario de navidad según corresponda. **QUINTO:** RECHAZA, en los demás aspectos, por los motivos antes indicados; **SEXTO:** DECLARA, el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de

ley y una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer el recurso Contencioso-Administrativo sin evaluar todos los documentos contentivos de la acción personal donde consta la fecha en que fueron cancelados los nombramientos de los servidores y que estos accionaron luego de transcurrido ocho (08) meses y catorce (14) días), lo cual hace la acción en justicia prescrita; **Segundo Medio:** Violación al principio de legalidad, al asumir postura que para la fecha de la demanda no existía ley que la regulara, como es la responsabilidad patrimonial, violación al principio de irretroactividad de la ley, pues aplica de forma retroactiva la Ley 107-13 en sus artículos 57 y siguientes; violación al principio de extensión de la demanda con la sentencia en virtud de que la demanda no abarca la solicitud de condena por responsabilidad patrimonial, sino indemnización laboral, fallo ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación, al no considerar la parte prevista en los artículos 75, 73, 74 y 75 de la Ley 41-08 que establece los recursos, plazos y formas en materia de función pública violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, violación del artículo 5 de la Ley 13-07" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos exigidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; b) por violentar las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y violentar el doble grado de jurisdicción; c) falta de interés y calidad.

10) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación

11) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

12) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

13) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2019, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan tanto el recurso de casación principal como las del recurso de casación incidental*

b) En cuanto a la violación de las disposiciones de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y el doble grado de jurisdicción.

15) El artículo 37 de la Ley núm. 1494, -47 establece que: “Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley”.

16) Asimismo, el artículo 39 reconoce que: “Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias”.

17) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia indica que en el proceso contencioso municipal a cargo de los jueces de primera instancia al tenor del artículo 3 de la ley 13-07 no le son aplicables las disposiciones previstas en el artículo 37 y siguientes de la ley 1494-47, modificada por la ley 3835-54 en lo referente al recurso de revisión, ya que dicho texto dispone que dicha vía de la revisión puede interponerse contra las sentencias que dicte el Tribunal Superior Administrativo. En ese sentido, al tratarse de una sentencia rendida por un Juzgado de Primera Instancia conociendo como jurisdicción contencioso municipal, no se puede interponer válidamente un recurso de revisión en su contra, lo que deja carente de sustancia jurídica el medio de inadmisión propuesto, ya que se fundamenta en que el hecho de no haberse

interpuesto un recurso de revisión, previo al de casación, vulneró del doble grado de jurisdicción.

c) En cuanto a la falta de interés y calidad

18) La parte recurrida solicitó además que se declare inadmisble el presente recurso por falta de calidad e interés en ese sentido, esta Corte de Casación advierte que dicha parte se limitó a solicitar dichos medios de inadmisión, sin embargo, no establece los motivos en los cuales se fundamenta dicho medio de inadmisión, situación que imposibilita a esta Sala realizar un análisis en su justa dimensión.

19) En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión presentados por la parte recurrida y se *procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

20) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a describir las pruebas y las actuaciones de la parte recurrente para concluir disponiendo el pago de las indemnizaciones de los empleados desvinculados, sin evaluar las fechas a partir de las cuales se pone fin a la relación laboral, lo que implica que esa es la fecha a partir de la cual se debe tomar en cuenta para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 107-13, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 así como las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 16-92, por lo que al desconocer la cancelación de los nombramientos, la cual es la prueba por excelencia, y no darle su verdadero alcance, es decir, observar la fecha de su emisión, es desconocer la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, pues debe tomarse como punta de partida para la interposición del recurso la fecha que indica dicho acto administrativo.

21) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* dictó una sentencia sin evaluar el contenido de las demás pruebas en las que se aprecia la fecha en la cual fueron informados de la desvinculación, de ahí que, los servidores tenían un plazo de 2 meses para la interposición de su acción y no 8 meses y 14 días después, por lo que el ejercicio de su acción estaba prescrita ya que nunca apoderaron a la comisión de personal que es la única vía para que el plazo de la interposición de los recursos -administrativos o jurisdiccionales- puedan ser suspendidos. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que los jueces

del fondo desconocieron las disposiciones de los artículos 72 hasta el 75 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los cuales disponen los plazos y la forma en lo que deben ejercerse las acciones administrativas como jurisdiccional.

22) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, que, si bien la parte hoy recurrente alega que la interposición del recurso Contencioso-Administrativo fue realizada luego de haber transcurrido el plazo previsto por el legislador, al analizar las conclusiones del escrito de defensa de la parte hoy recurrente, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia objetada, así como también fue depositado ante este plenario, se corrobora, que dicho pedimento no fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente por ante los jueces del fondo.

23) En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*⁸⁴.

24) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

25) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* irrespetó el principio de legalidad e irretroactividad pues aplicó los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13, asumiendo la postura de que para la fecha de la demanda no existía ley que regulara la responsabilidad patrimonial, además de que violó el principio de extensión de la demanda al condenar por responsabilidad patrimonial a la parte hoy recurrente, cuando solo le fue solicitado las indemnizaciones laborales, constituyendo esto un fallo *ultra y extra petita*.

26) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* aborda en su decisión los textos legales sobre responsabilidad patrimonial, no obstante, los hoy recurridos se limitaron a solicitar indemnizaciones

laborales previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de ahí que resulta incorrecto que los jueces del fondo asumieran como violación a la seguridad social, el hecho de la falta de pago de reembolso de pensiones, porque la seguridad social tiene una forma de ejecución diferente en la Ley núm. 87-01.

27) De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo de su segundo medio de casación a exponer cuestiones que se encuentran dirigidos a la invalidación de la sentencia por unos alegados vicios que no pudieron materialmente ser cometidos por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso Contencioso-Administrativo; es decir, los agravios señalados en el este segundo medio de casación no guardan relación alguna con la "*ratio decidendi*" de la sentencia impugnada, en tanto que en esa ocasión los jueces del fondo, única y exclusivamente, abordaron el pago de los derechos adquiridos los cuales se encuentran regulados por las disposiciones de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública así como el artículo 71 del reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, de ahí que, no se advierte, que en la sentencia impugnada los jueces del fondo hayan abordado ningún aspecto relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado la cual se encuentra regida por la Ley núm. 107-13, así como tampoco algún aspecto relacionado con la seguridad social.

28) Del estudio general de la sentencia impugnada se pone de relieve, que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se procede a rechazar este recurso.

29) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Rancho Arriba, contra la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00162, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Bernardo Rafael Polanco García y Norberto Diomedes Kunhardt Vega.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Ayuntamiento del municipal de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. José Carlos González del Rosario, Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo Rafael Polanco García y Norberto Diomedes Kunhardt Vega, contra la sentencia núm. 271-2021-SEEN-00092, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, estudio profesional de los Lcdos. Raúl Ramos Calzada y José Ernesto Valdez, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, segundo nivel, local 2B, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Bernardo Rafael Polanco García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009734-2, domiciliado y residente en la urbanización General Gregorio Luperón, manzana 16, núm. 24, sector Haití, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y Norberto Diomedes Kunhardt Vega, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0089209-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 313, sector San Marcos Abajo, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Carlos González del Rosario, Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0000185-6, 037-0007573-6 y 175-0000123-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del municipal de Puerto Plata,

institución autónoma regida por la Ley núm. 176-07, Distrito Nacional y los Municipios, con domicilio en la calle Separación núm. 24, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su alcalde Diomedes Roque García, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020875-8, domiciliado y residente en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Federico Dickson Castillo, ubicada en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 10, edif. Amelia IXX, apto A-3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentados en alegadas desvinculaciones contrarias a derecho, los señores Bernardo Rafael Polanco García y Norberto Diomedes Kunhardt Vega, incoaron un recurso Contencioso-Administrativo contra el Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Contencioso-Administrativo, la sentencia núm. 271-2021-SEEN-00092, de fecha 10 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *de oficio, declara la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del presente recurso Contencioso-Administrativo municipal, interpuesto por los señores Bernardo Rafael Polanco García, y, Norberto Diomedes Kunhardt Vega, en contra del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, mediante instancia de fecha 6-8-2020. SEGUNDO:* *declina el conocimiento del presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, vía el departamento administrativo de este Departamento Judicial, a los fines de que decida el mismo.*

TERCERO: ordena a la secretaria de este tribunal, la remisión inmediata, bajo inventario, del presente asunto, por ante la Jurisdicción designada (salvo impugnación) (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal Constitucional; Violación de los artículos 68 y 69, y de los numerales 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Exceso de Poder; Fallo Extra Petita y Ultra Petita; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto sin previamente haberle notificado la sentencia impugnada, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, dentro de las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga como obligación previa de la parte que interponga el recurso de casación, la notificación de la sentencia impugnada a la contraparte. De ahí que no se advierte que la parte hoy recurrente haya violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime cuando en materia contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

12) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al declarar de oficio la incompetencia de atribución sobre el recurso Contencioso-Administrativo sobre la base de que no es parte de su atribución, ha inobservado las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07, Sobre Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso-Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso-Tributario, el cual establece que los Tribunales de Primera Instancia ejercerán dicha función, solo exceptuando al Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, lo cual además ha sido refrendado por la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia así como por el Tribunal Constitucional.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que como se puede apreciar de la lectura v análisis de los textos legales arriba citados, las controversias para las que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia tiene competencia de atribución es para la que surge entre las personas y los municipios en ocasión de actos administrativos que haya dictado el Ayuntamiento, pero no para aquellos casos en que existan disputas de orden administrativo entre la autoridad municipal órgano empleador v uno de sus empleados, lo cual sigue siendo competencia exclusiva del Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario (hoy Tribunal Superior Administrativo) ... 13. Que tratándose el presente asunto de una controversia de orden administrativo entre el Ayuntamiento como órgano empleador y uno de sus empleados, este tribunal resulta incompetente para conocer de la misma por aplicación expresa de los artículos 3 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero del año 2007, I, 72 al 76 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, y tratándose de una regla de competencia de atribución procede, de oficio, pronunciar la misma” (sic).

14) Esta Tercera Sala observa, que el tribunal *a quo* dictó el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que los Tribunales de Primera Instancia solo tienen competencia para dirimir las controversias entre las personas y los municipios a propósito de actos administrativos que haya dictado el Ayuntamiento, pero no en los casos, como en la especie, en que figura la autoridad como órgano empleador y sus empleados.

15) En efecto se advierte, que el tribunal *a quo* dictó el fallo atacado pronunciando de oficio su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de un conflicto de naturaleza administrativa -función pública-, su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyo artículo 72 establece la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de ese tipo de casos, situación que es precisada por el reglamento para su aplicación, el cual determina la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

16) La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito.*

17) Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso Contencioso-Administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

18) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación conforme con nuestra Constitución de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados puedan entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición misma de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

19) En efecto, sería muy traumático que un empleado, que haya prestado servicios y, en consecuencia, tenga su asentamiento personal principal dentro del área de un gobierno local alejado de la ciudad capital, tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

20) Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal⁸⁵, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

21) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo

85 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

22) Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

23) Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*⁸⁶, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

24) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: ... *procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*⁸⁷.

86 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

87 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

25) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo, más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo Contencioso-Administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo Contencioso-Administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

26) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por Bernardo Rafael Polanco y Norberto Diomedes Kunhardt Vega contra el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

27) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia Contencioso-Administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

28) En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 271-2021-SEEN-00092, de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones. Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0051

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de junio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Americano Nickel Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Licda. Emma C. Mejía Batlle.
Recurridos:	Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá) y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Dra. Laura Medina Acosta y Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps, Tanya A. Read, Davilania E. Quezada Arias.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad de comercial Americano Nickel Limited y, de manera incidental, por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00137, de fecha 8 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pezreya, Emma C. Mejía Batlle y Gregorio García Villavizar, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-019876-6, 001-0779499-2 y 056-0099443-7, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1069 esq. calle Jacinto Mañón, edif. Torre Sonora, pisos 7 y 8, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, como abogados constituidos de la sociedad comercial Americano Nickel Limited, organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con domicilio en la Victoria Place núm. 31, Victoria Street, Hamilton, HM10, Bermuda, representada por Nicholas Jhon Hoskins, provisto del pasaporte núm. 602144522, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9, 402-0047945-5 y 001-1635641-1, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Winston Churchill núm. 1099, ensanche Piantini, piso decimocuarto, torre Citi, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá), organizada de conformidad con las leyes de Ontario, Canadá, con domicilio en la 100 King Street West, *suite* 6900, Toronto, M5X, Canadá, debidamente representada por el señor Louis Martin, nacionalidad

Canadiense, titular del pasaporte Canadiense núm. HG782735, con domicilio en Canadá.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tanya A. Read y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2292211-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

4) En fecha 2 de junio de 2021, la entidad Americano Nickel Limited depósito por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica parcial en contra del recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation.

5) La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

6) Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

7) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

8) El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por ser el padre de la Lcda. Tanya A. Read Díaz, abogada apoderada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en el acta de inhibición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Antecedentes

9) Mediante resolución de oficio GGC-No. 1769 B/B, de fecha 21 de marzo 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore), los resultados de la determinación de oficio practicada al impuesto a la ganancia de capital generada de la venta de acciones de la razón social Falconbrige; que no conformes con esa resolución, las sociedades Glencore Canadá Corporation (Glencore) y Americano Nickel Limited (ANL), solicitaron su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, contra la cual interpusieron recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00137, de fecha 8 de junio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por las sociedades GLENCORE CANADÁ CORPORATION (GLENCORE) Y AMERICANO NICKEL LIMITED (ANL), en fecha 17 de enero de 2018, contra la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, al referido recurso Contencioso-Tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (DGII), por

los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes vueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Americano Nickel Limited

10) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación; Violación a la tutela judicial efectiva; y desconocimiento de precedentes vinculantes del tribunal constitucional dominicano; **Segundo medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva; Omisión de Estatuir; y Falta de Ponderación de Elementos de Prueba. **Tercer medio:** Violación al artículo 184 de la Constitución y a precedente del Tribunal Constitucional que dispone la aplicación del debido proceso en todos los Procesos Administrativos. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Verdad Material; Desnaturalización de los Hechos; y Falta de Base Legal” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation

11) La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental al debido proceso, violación al derecho de defensa y violación al artículo 6 de la Norma General 07-14 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos por la ausencia de notificación. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación al principio de legalidad tributaria. Violación al artículo 66 del Código Tributario y a la Norma 07/14 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 289 del Código Tributario, y al artículo 41 del Reglamento para Aplicación del Título II del Código de Tributario. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de ponderación de documentos. **Cuarto medio:** Violación al Convenio para evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal, entre la República Dominicana y Canadá de 1976” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando “[...] lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia”⁸⁸; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad, no existiendo menoscabo de derechos en ese sentido.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Americano Nickel Limited

14) Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto a ponderar, la parte recurrente alega, en esencia, que no obstante fue expuesto ante los jueces del fondo la estimación irracional e ilegal incurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal *a quo* realizó una motivación genérica y estereotipada limitándose a indicar que la administración “actuó con total sujeción a las facultades de la normativa” y “cumplimiento del procedimiento preestablecido en la ley” pero no explica las razones

por las que entiende la Dirección General de Impuestos Internos actuó correctamente y sobre todo no responde y de hecho omite totalmente el planteamiento concreto de la recurrente en el sentido de que la determinación impositiva realizada tomó en cuenta una transferencia accionaria realizada en el 2013 y no la situación financiera Falconbridge Dominicana, S. A. del 2015 que fue el año en donde se realizó una venta de acciones entre Glencore Canadá Corporation y la exponente Americano Nickel Limited.

15) Continúa alegando la parte recurrente, que al analizar las respuestas ofrecidas de advierte que el tribunal *a quo* ha dado una motivación totalmente ajena a los medios que le fueron planteados y en segundo lugar ofrece unas motivaciones genéricas, superficiales y estereotipadas que no dicen absolutamente nada, lo cual constituye una maniobra conceptual para eludir referirse al fondo de la contestación.

16) Esta Tercera Sala, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente ante los jueces del fondo para impugnar la determinación de la “ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones”, se comprueban transcritos en las págs. 22 y 23, que la parte recurrente alegó textualmente que:

“En cuanto a la falta de motivación en la resolución de determinación. 47. De conformidad con los principios y regulaciones que rigen en materia de derecho administrativo, todo acto administrativo debe ser debidamente motivado por la entidad que lo emite, en el entendido de que solo con una correcta motivación es posible para el administrado identificar la causa y justificación del acto. De acuerdo con lo anterior, en todo acto administrativo deben ser fácilmente apreciables las razones de hecho y de derecho sobre las cuales se fundamenta el mismo, pues solo así se puede fiscalizar la legalidad y legitimidad del acto.⁴⁸ De hecho, conforme a las previsiones de la Ley No 107-13 los actos administrativos, incluyendo los relativos a procedimientos sancionadores o de determinación como el que nos ocupa, deben estar debidamente motivados; penalizando con nulidad aquellos que no cumplan con este requerimiento.⁴⁹ Así, no puede ser subestimada la relevancia de una debida motivación y lo necesario que resulta a fin de que se produzca un correcto ejercicio de las potestades administrativas reconocidas a entidades estatales como esa DGII. En efecto, la debida motivación del acto administrativo, además de

justificar la actuación de que se trata, permite el control de la juridicidad del acto, de manera tal que se le proporciona al administrado la garantía de conocer los motivos de la actuación administrativa y así estar en condiciones de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, derecho este último que se considera como un derecho fundamental, consagrado y protegido por la Constitución de la República Dominicana. 50. De hecho, es la debida motivación lo que permite apreciar el mérito y razonabilidad del acto, y en su ausencia no puede determinarse si se ha establecido la necesaria relación de causalidad entre los hechos del caso, el derecho aplicable y la decisión adoptada dejando al administrado en un estado de indefensión. ...55. En el presente caso, vale la pena recordar que cualquier declaración de voluntad o de juicio realizada por la Administración, en el ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria, debe ser considerada como un acto administrativo, consecuentemente, no cabe duda que la Resolución mediante el cual se imputa a las Recurrentes el cumplimiento de obligaciones tributarias que se alegan son aplicables y no fueron satisfechas -constituye un acto administrativo que, como tal, debe cumplir con los requerimientos aplicables a éstos en relación a la debida motivación de los mismos, estudiados en los párrafos precedentes. 56. No obstante lo anterior, basta con realizar una revisión de la Resolución de Determinación para percatarse del hecho de que la misma adolece de una marcada falta de motivación, que la vicia de nulidad absoluta. En efecto, en dicha Resolución cuando la DGII debió presentar los razonamientos que justifican las determinaciones realizadas en contra de las Recurrentes, y el criterio bajo el-cual se impusieron las obligaciones tributarias allí consignadas (improcedentes por demás conforme veremos más adelante), se hace poco más que una brevísima referencia a (i) las normas y textos legales que fueron tomados en cuenta por la autoridad y, (ii) al hecho de que el precio de las acciones bajo la transacción reflejada en el contrato de compraventa de acciones provisto a esa DGII, estaba por debajo del valor nominal de las mismas, sin que se indique por que eso ameritaba una determinación de oficio del “precio de las acciones” y cuando quien la forma o circunstancias en que se realizó dicha determinación y bajo que criterios fácticos determinó esa alegada subvaluación. En ningún momento la Resolución ofrece detalles de cómo ni por qué ante la existencia de las alegadas circunstancias que motivan la determinación de oficio y en aplicación de las normas citadas, desecho

la información provista en cuanto a la real envergadura de la transacción de que se trata, ni cómo llegó a las conclusiones a que arriba, de manera articulada y racional, sobre todo en lo que respecta a la determinación de la Obligación Tributaria allí consignada; por demás evaluada sobre la base de premisas fácticas erradas o improcedentes, como veremos más adelante. 57. De manera general, la Resolución se limita a exponer los resultados de los cálculos realizados por la DGII, sobre bases económica y legalmente irracionales, que por demás no explica, y las conclusiones a las que ha arribado, sin exponer las consideraciones fácticas y el razonamiento que justifica estas conclusiones o el detalle de los cálculos que justifiquen los resultados obtenidos a la luz de las regulaciones que cita. 58. La débil motivación de la que adolece la Resolución la hace infiscalizable y se torna en una decisión que deja a las Recurrentes en un estado de indefensión y, a fin de elaborar los argumentos aquí esbozados en cuanto a la improcedencia técnica de las determinaciones allí realizadas, dichas Recurrentes prácticamente se han visto forzada a interpretar y especular sobre una Resolución carente de articulación racional, que inclusive hace alusión de detalles inciertos y utiliza determinaciones fácticas sobre otro caso que aún siquiera se ha instruido o resuelto (transacción Glencore — Xstrata); sumiendo así a dichas Recurrentes en la indefensión en la medida en que semejantes acciones le impiden articular una defensa eficaz. Así las cosas, partiendo del hecho de que la correcta motivación es un requisito esencial para la validez de todo acto administrativo y su omisión necesariamente vicia al acto de que se trata de una nulidad absoluta e insubsanable, queda claro que la resolución, es nula de nulidad absoluta y que violenta en perjuicio de las recurrentes, el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa de estas. 59. No obstante lo anterior, en su Resolución de Reconsideración, la DGII ignora completamente esta situación y, en vez de reconocer las graves faltas en la que incurrió al momento de emitir su Resolución de Determinación, busca desconocer de plano la aplicabilidad del Debido Proceso al presente caso (conforme estudiamos en la Sección III. 1.1.) para, de esta manera, lograr justificar la conculcación al Derecho de Defensa de las Recurrentes. ...Otras consideraciones técnico-legales sobre la resolución, Violación a las regulaciones aplicables, principios de legalidad y razonabilidad en el ejercicio de facultades.... 67. Bajo los principios antes indicados, en el ejercicio de sus atribuciones, la administración debe además valorar razonablemente las

circunstancias de hecho y el Derecho aplicable, y disponer las medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico; de modo que sus acciones no redunden en arbitrariedades que violenten los derechos de los administrados y que, consecuentemente, vicien sus actuaciones. ...71. De lo anterior resulta que el poder discrecional que esgrime con presteza esa DGII en la Resolución impugnada (para justificar la misma), está sujeta a límites jurídicos propuestos por los principios generales del derecho indispensables en toda norma legislativa; como lo son el principio de razonabilidad y, sobre todo, el principio de legalidad. 72. No obstante lo anterior, con ocasión de la Resolución que nos ocupa DGII no solo violentó la más fundamental de las garantías procesales, que es Debido Proceso (conforme se estableció precedentemente), violentó previsiones del CTD y de la Norma General 07-12 sobre las cuales dijo sustentar sus actuaciones; e hizo un ejercicio excesivo de los poderes discrecionales que la ley le reconoce en ciertos casos, lo que violenta los principios de legalidad y razonabilidad que esa DGII estaba obligada a observar; todo lo cual vicia de nulidad la Resolución de Determinación y hace ilícita la Resolución de Reconsideración que confirma la anterior” (sic).

17) Para fundamentar su decisión sobre los indicados argumentos de la parte recurrente para impugnar el requerimiento del impuesto sobre la “ganancia de capital generada por la transacción de compraventa de las acciones”, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho a controvertir: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con ocasión de dictar la resolución de reconsideración núm. 1078-2017, de 26 de octubre de 2017, incurrió en la violación de los preceptos constitucionales y legales alegados por las recurrentes. ... 21. Ya indicamos que los argumentos que sirven de base al presente recurso Contencioso-Tributario, son, en esencia los siguientes, a) violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso administrativo; b) la determinación impositiva por parte de DGII supondría doble tributación respecto a impuestos sobre cualquier ganancia obtenida por Glencore Canadá Corporation por la venta a Americano Nickel Limited de las acciones de Falcondo, que solo debe tributar en Canadá (país de residencia de Glencore Canadá Corporation); c) violación a los principios de razonabilidad y legalidad. 22. En cuanto atañe al debido proceso legal y a la tutela administrativa efectiva cuya violación aduce la recurrente, es

bien sabido que comporta, de una parte, un plexo de garantías mínimas cuya observancia se impone a la Administración Pública, para el caso que nos ocupa, a la Administración Tributaria, en los procesos a su cargo; garantías que implican además un conjunto de reglas y procedimientos prestablecidos para asegurar los derechos de las personas. De otra parte, supone la obligación de la Administración en velar porque su actividad se realice con sujeción al ordenamiento y en estricto respeto de los procedimientos establecidos en la ley. Este derecho encuentra su fundamento constitucional en el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución. En el ámbito legal, la ley 107/13, sobre procedimientos administrativo, también alude, como parte del conjunto de prerrogativas subjetivas que conforman el derecho fundamental a la buena administración pública, el derecho a la tutela administrativa efectiva. 23. En el caso concreto que nos ocupa, no admite ninguna discusión, que el proceso de fiscalización y determinación impositiva efectuado por Dirección General de Impuestos Internos, en tomo a las empresas recurrentes, se efectuó con base en facultades legales claramente previstas por los artículos 44, 64 y 65 de la ley 11-92, y, que por tanto, dicha recurrida contaba, con la necesaria competencia que como requisito de validez exige el artículo 9 de la ley 107/13, para el dictado de un acto administrativo. De otra parte, esta Sala advierte que, la Dirección General de Impuestos Internos, previo a realizar de oficio la determinación impositiva hoy atacada, procedió a citar a la recurrente, mediante comunicación GGC-FI-No. 18645, de 27 de noviembre de 2015, a objeto de que se defendiera de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria, todo lo cual implica que el proceso legal intervenido se realizó a buen recaudo, razón por la cual procede desestimar el reproche de la recurrente en el anterior sentido. 24. La recurrente, acusa, además, a la Dirección General de Impuestos internos (DGII) de haber actuado en forma irrazonable e ilegal en el procedimiento empleado para determinar la deuda impositiva objeto de reparo. A este respecto cabe recordar que, el principio de razonabilidad conforme ha establecido doctrina abundante, es considerado como un elemento del debido proceso; en ese orden, supone, “dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Pero resulta que el ejercicio desorbitado del poder público se verifica solo en los casos en que la actividad administrativa, en cualquiera de sus denominaciones, se realiza sin contar

con la debida cobertura legal, lo que al final se traduce en concreción del principio de legalidad en su vertiente positiva. En el presente caso, tal y como se indicó en el apartado que antecede, la Dirección General de Impuesto internos (DGII) se condujo en el proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria imputada a las recurrentes, con total sujeción a las facultades que le reconoce la normativa aplicable, amén de cumplimentar el procedimiento preestablecido en la ley, razón por la cual procede desestimar el argumento de irrazonabilidad e ilegalidad argüida por las recurrentes. 26. En conclusión, esta Sala considera que, la operación de compra y ventas de acciones intervenida entre las empresas Glencore Canadá Corporation (vendedora) y Americano Nickel Limited (compradora), de acuerdo con la cual esta última adquirió el 85.26% de la totalidad de acciones de Falconbrige por el precio de USD\$569,000.00, implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación, sobre todo, tomando en consideración que el importe total de acciones del Falconbrige Dominicana en el momento que se efectuó dicha operación ascendía a unos RDSIO,886,409,305.00; razón por sin la cual la determinación impositiva realizada por DGII intervino conforme a derecho” (sic).

18) Del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo comprobar que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente la improcedencia del ajuste practicado a la ganancia de capital, debido, entre otras razones, a que alegó ante los jueces del fondo que el acto administrativo no se encontraba motivado puesto, que este se limitaba a exponer los resultados de cálculos realizados por la administración tributaria; embargo, no indicaba ni explicaba los criterios y los razonamientos que permitieran establecer cómo la administración llegó a dicha conclusión, de que el sentido de que precio de las acciones estaba subvaluadas y que la actuación de administración violentaba el principio de razonabilidad y legalidad.

19) Aunque este argumento fue expuesto por la parte recurrente en su recurso Contencioso-Tributario, los jueces del fondo se limitaron a indicar que *“En el presente caso, tal y como se indicó en el apartado que antecede, la Dirección General de Impuesto internos (DGII) se condujo en el proceso de fiscalización y determinación de la deuda tributaria imputada a las recurrentes, con total sujeción a las facultades que le reconoce la normativa aplicable, amén de cumplimentar el procedimiento preestablecido en la*

ley, razón por la cual procede desestimar el argumento de irrazonabilidad e ilegalidad argüida por las recurrentes”; en consecuencia, llegó a la conclusión de que la determinación se encontraba conforme a la norma puesto que “la operación de compra y ventas de acciones intervenida entre las empresas Glencore Canadá Corporation (vendedora) y Americano Nickel Limited (compradora), de acuerdo con la cual esta última adquirió el 85.26% de la totalidad de acciones de Falconbrige por el precio de USD\$569,000.00, implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación, sobre todo, tomando en consideración que el importe total de acciones del Falconbrige Dominicana en el momento que se efectuó dicha operación ascendía a unos RDS10,886,409,305.00; razón por la cual la determinación impositiva realizada por DGII intervino conforme a derecho.

20) A partir de lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer su decisión, fruto del análisis del caso concreto, de motivaciones que permitan determinar su razonamiento lógico de cómo llegaron a la conclusión de que la venta de las acciones “*implicó un importe inferior al precio real del mercado para la época de dicha operación*”, máxime cuando era un hecho controvertido que la administración, para llegar a la conclusión de la subvaluación del precio de las acciones había utilizado los estados financieros de período correspondiente al año 2013 y no los del 2015, fecha para la cual se realizó la venta de las acciones en cuestión.

21) En síntesis, los jueces del fondo no explicaron las razones por las que determinaron la subvaluación del precio de las acciones societarias en cuestión, pese a que dicha situación les fue alegada como vicio perpetrado por la actuación de la administración tributaria en la especie. Dicha falta de motivación se refuerza por el hecho de que, con el rechazo del presente recurso contencioso-tributario, dichos magistrados no solo establecieron el hecho anteriormente señalado, relativo a la subvaluación en el precio de las acciones por parte del contribuyente, sino que adicionalmente avalaron un precio específico para las mismas debido a la ratificación de la cantidad determinada por la DGII por concepto de impuestos por ganancia de capital, nada de lo cual se explica en el fallo atacado.

22) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*⁸⁹. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente principal en su recurso Contencioso-Tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. En consecuencia, se acogerá este argumento y procede a casar la sentencia impugnada.

24) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Glencore Canadá Corporation

25) Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Glencore Canadá Corporation (Glencore Canadá)

89 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

26) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

28) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00137, de fecha 8 de junio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de El Seibo, del 27 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Alejandro Alberto Altagracia del Rosario y compartes.
Abogados:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, Licda. Hilda Reyes de Rijo, Ramón Isidro y Lic. Bernardo Ciprián Mejía.
Recurrido:	Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo.
Abogados:	Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes, Geraldo Reyes Nieves y Lic. Carlos Manuel Ramos Febles.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Altagracia del Rosario, Francisco Antonio Reyes Mejía, Félix del Monte Villa, Carlos de la Rosa Mercedes, Yosjana González de la Rosa, Francisco Reyes Beras, Luis Enrique Sánchez Rivera, Carlos José Alcántara Castillo, Carlos Ricardo de la Cruz Ramírez, Ángela Jiménez Sosa, Roberto José Antonio Torres, Wánder Emilio Guerrero Soliver, Andreuis Jhowell Paulino Castillo, Emérita Soliver de Díaz, Frex Christopher Dietsch Martínez, Roberto Antonio Silverio Castillo, Carlos José de la Cruz Martínez, Evarista Febles de Álvarez, Robinson Mercedes Medina y Jesús Alberto Rijo Mejía, contra la sentencia núm. 156-2021-SCON-00002, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula y los Lcdos. Hilda Reyes de Rijo, Ramón Isidro y Bernardo Ciprián Mejía, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0025058-0, 025-0032305-6, 025-0003076-8 y 025-0025208-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina del Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, ubicada en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 34-A, plaza comercial Candelaria Motor, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo y *ad hoc* en la oficina del Dr. Guarionex Ventura, ubicada en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esq. avenida Leopoldo Navarro, edif. Caromag núm. 1, apto. 105, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alejandro Alberto Altagracia del Rosario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001325-1, domiciliado y residente en la calle José María Beras núm. 27, sector Los Hoyitos, municipio y provincia de El Seibo, Francisco Antonio Reyes Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0049275-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Libertad núm. 12, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo, Félix del Monte Villa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0074527-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana núm. 1, sector El Prado, municipio y provincia de El Seibo, Carlos de la Rosa

Mercedes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0023815-5, domiciliado y residente en la calle 26 de Febrero núm. 40, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo, Yosjana González de la Rosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0036864-8, domiciliada y residente en la calle 26 de Febrero núm. 93, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo, Francisco Reyes Beras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0003078-4, domiciliado y residente en la calle Marcos Evangelista núm. 10, sector Las Quinientas, municipio y provincia de El Seibo, Luis Enrique Sánchez Rivera, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2018648-6, domiciliado y residente en la calle Leidy Santana núm. 10, sector Mirador Sur, municipio y provincia de El Seibo, Carlos José Alcántara Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039150-9, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 57, centro de la ciudad, municipio y provincia de El Seibo, Carlos Ricardo de la Cruz Ramírez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0037194-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Ángela Jiménez Sosa, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0037170-7, domiciliada y residente en la calle 26 de Febrero núm. 106, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo, Roberto José Antonio Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0039620-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Wánder Emilio Guerrero Soliver, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0042452-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Andreuis Jhowell Paulino Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2456374-8, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar núm. 7, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo, Emérita Soliver de Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0011984-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Frex Christopher Dietsch Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2710785-7, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Roberto Antonio Silverio Castillo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0031022-8, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Carlos José de la Cruz Martínez, dominicano, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2282229-4, domiciliado y residente en el municipio y provincia de El Seibo, Evarista Febles de Álvarez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0028808-5, domiciliada y residente en la avenida Central núm. 12-B, residencial José Francisco Peña Gómez, sector Villa Guerrero, municipio y provincia de El Seibo, Robinson Mercedes Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2112999-8, domiciliado y residente en la calle Fidel Derrer núm. 11, barrio Enrique (centro de la ciudad), municipio y provincia de El Seibo, y Jesús Alberto Rijo Mejía, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002620-4, domiciliado y residente en la calle Alicia de Castro núm. 7, sector Independencia, municipio y provincia de El Seibo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes y Gerardo Reyes Nieves y el Lcdo. Carlos Manuel Ramos Febles, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0026343-5, 025-0031018-6 y 025-0046666-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Héctor René Gil núm. 8, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina de abogados “Lic. Gabriel Silvestre y Asoc.”, ubicada en la avenida José Contreras núm. 242, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, ubicado en el Palacio Municipal, localizado en la avenida Manuela Diez Jiménez núm. 1, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo, representado por su alcalde Leo Francis Zorrilla Ramos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0046826-5, del mismo domicilio de su representado.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un despido injustificado efectuado por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, los servidores públicos Alejandro Alberto Altagracia del Rosario, Francisco Antonio Reyes Mejía, Félix del Monte Villa, Carlos de la Rosa Mercedes, Yosjana González de la Rosa, Francisco Reyes Beras, Luis Enrique Sánchez Rivera, Carlos José Alcántara Castillo, Carlos Ricardo de la Cruz Ramírez, Ángela Jiménez Sosa, Roberto José Antonio Torres, Wánder Emilio Guerrero Soliver, Andreuis Jhowell Paulino Castillo, Emérita Soliver de Díaz, Frex Christopher Dietsch Martínez, Roberto Antonio Silverio Castillo, Carlos José de la Cruz Martínez, Evarista Febles de Álvarez, Robinson Mercedes Medina y Jesús Alberto Rijo Mejía, interpusieron un recurso Contencioso-Administrativo, en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dictando la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, la sentencia núm. 156-2021-SCON-00002, de fecha 27 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por los señores Alejandro Alberto Altagracia Del Rosario, Francisco Antonio Reyes Mejía, Félix Del Monte Villa, Carlos De La Rosa Mercedes, Yosjana González De La Rosa, Francisco Reyes Beras, Luis Enrique Sánchez Rivera, Carlos José Alcántara Castillo, Carlos Ricardo De La Cruz Ramírez, Ángela Jiménez Sosa, Roberto José Antonio Torres, Wander Emilio Guerrero Soliver, Andreuis Jhoweil Paulino Castillo dominicano, Emérita Soliver De Diaz, Frex Christopher Dietsch Martínez dominicano, Roberto Antonio Silverio Castillo, Carlos José De La Cruz Martínez, Evarista Febles De Álvarez, Robinson Mercedes Medina, Jesús Alberto Rijo Mejía, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de El Seibo y Leo Francis Zorrilla, en su calidad de alcalde, mediante instancia recibida en fecha 04 de septiembre del año 2020, por insuficiencia probatoria. SEGUNDO:* *Declara el proceso libre de costas por las razones antes expuestas (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación y análisis de

los documentos decisivos sometidos al debate, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Falta de vigilancia procesal. Omisión de estatuir” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

8) La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que no se cumple el voto de ley, puesto que los medios planteados no han sido debidamente desarrollados.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar

que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

11) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

13) Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto del tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó los documentos sometidos al debate, vulnerando el derecho de defensa de los recurrentes, puesto que depositaron documentos tales como: a) acto núm. 231-2020, de fecha 10 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González Castro, contentivo de notificación de despido; b) acto núm. 64/2020, de fecha 8 de julio de 2020, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, contentivo de intimación de pago; c) notificación de desvinculación emitida por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, de fecha 30 de abril de 2020, dirigida a Evarista Febles Reyna; d) certificación de relación laboral emitida por el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, de fecha 27 de junio de 2019; e) resolución núm. 060-2020, de fecha 23

de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública; f) nómina código núm. 7029 del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, correspondiente al mes de septiembre del año 2017; documentos que aparecen señalados en la pág. 7 de la sentencia recurrida, documentos que resultaron igualmente depositados por la parte recurrida y de haber sido analizados el tribunal *a quo* hubiera dado una solución distinta al caso.

14) Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* cometió la falta de vigilancia procesal al indicar en la pág. 9, numerales 6 y 8, que a partir del análisis de la documentación aportada no se constata el despido de los trabajadores y que no ha sido establecido por ningún medio el supuesto salario devengado y el tiempo laborado, por lo que no es posible verificar la pertinencia de las pretensiones de los recurrentes y rechaza el recurso Contencioso-Administrativo municipal; que ha sufrido un agravio, toda vez que el tribunal cometió el vicio de falta de vigilancia procesal, puesto que, mediante la documentación aportada al proceso se comprueba el salario, el puesto y el tiempo laborado por los trabajadores desvinculados; que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes que permitan verificar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que debe ser casada.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Que con la interposición del presente recurso los recurrentes pretenden que se ordene al Ayuntamiento del Distrito Municipal de El Seibo, el pago de beneficios laborales, alegando en síntesis, que fueron despedidos de manera injustificada; solicitando la parte recurrida su “inadmisión” por haber sido estos quienes abandonaron su trabajo, así como el rechazo por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas. 5. Que la situación invocada por la recurrida como causal de inadmisión constituye un asunto de fondo y como tal deberá ser dirimido al momento de conocer sobre lo principal, no así de forma incidental como fue propuesto. 6. Que a partir del análisis de la documentación aportada no se constata el despido de los señores Alejandro Alberto Altagracia Del Rosario, Francisco Antonio Reyes Mejía, Félix Del Monte Villa, Carlos De La Rosa Mercedes, Yosjana González De La Rosa, Francisco Reyes Beras, Luis Enrique Sánchez Rivera, Carlos José Alcántara Castillo, Carlos Ricardo

De La Cruz Ramírez, Angela Jiménez Sosa, Roberto José Antonio Torres, Wander Emilio Guerrero Soliver, Andreuis Jhowell Paulino Castillo dominicano, Emérita Soliver De Diaz, Frex Christopher Dietsch Martínez dominicano, Roberto Antonio Silverio Castillo, Carlos José De La Cruz Martínez, Robinson Mercedes Medina y Jesús Alberto Rijo Mejía, por parte de la entidad recurrida, esto es, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de El Seibo, motivos por los cuales se impone el rechazo del recurso interpuesto por estos dada la insuficiencia probatoria. 7. Que en cuanto a la señora Evarista Febles Reyna, según se constata a partir de la comunicación de despido aportada, esta laboró en el Ayuntamiento del Distrito Municipal de El Seibo, como conserje, hasta su despido en fecha 30 de abril del año 2020. 8. Que al tenor de lo previsto en el artículo 60 de la ley No. 41-08 de función pública, en caso de cese injustificado los servidores públicos de estatuto simplificado, es decir, aquellos que prestan servicios generales y realizan oficios diversos de apoyo administrativo, luego de un año en servicio tienen derecho a una indemnización correspondiente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses; no obstante, no habiéndose establecido por medio alguno el supuesto salario devengado ni el tiempo laborado por esta, no es posible verificar la pertinencia de sus pretensiones; motivos por los cuales también se impone el rechazo de las pretensiones relativas a dicha recurrente por insuficiencia probatoria” (sic).

16) Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, en el sentido de que rechaza el recurso Contencioso-Administrativo municipal por falta de elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la parte recurrente. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudir a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

17) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*⁹⁰.

90 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

18) En ese sentido, tras verificar la sentencia, se constata que la parte recurrente reclama el pago de prestaciones económicas e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por considerar injustificados los despidos, además de solicitar el pago de una indemnización solidaria a cargo del Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo y su alcalde, como justa reparación por los perjuicios morales y económicos ocasionados por el hecho de haberles retenido dos (2) meses de salario y ordenar la desvinculación de los servidores públicos violentando las disposiciones de la resolución núm. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública.

19) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, que cuando el despido resulta un aspecto controversial en un proceso (puesto que el Ayuntamiento Municipal de Santa Cruz de El Seibo, alega abandono de trabajo), es deber de los servidores públicos, suministrar prueba fehaciente que demuestren la desvinculación que alega y los demás hechos que pongan al juez en condiciones de decidir lo solicitado, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones en ese sentido. Lo anterior se refleja en el caso de la señora Evarista Febles Reyna, quien no aportó pruebas del tiempo laborado ni el salario devengado en la institución edilicia, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba;

20) El tribunal *a quo*, al analizar las pruebas aportadas por la parte recurrente, sostuvo que de la documentación aportada no se pudo constatar el despido de los servidores públicos reclamantes, lo cual lo condujo a rechazar el recurso Contencioso-Administrativo municipal, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en el vicio denunciado en los medios analizados, razón por la cual se rechazan.

21) Para sustentar un aspecto del tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto del reclamo del pago indemnizatorio, a pesar de constar en el numeral 4to de la demanda primigenia, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir.

22) La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 148⁹¹, y en esta materia, en el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que

91 CD Artículo 148.- Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de

somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica por parte de la administración.

23) Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la administración a desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, el “cese injustificado”, alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente (faltas de tercer grado previstas en el artículo 84), y es sancionada con la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida norma legal.

24) En cuanto al aspecto analizado, entiende esta Tercera Sala que, a pesar de resultar la solicitud de un monto indemnizatorio de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados parte de las conclusiones formales de la parte recurrente ante el tribunal *a quo* (según consta en la pág. 6 de la sentencia impugnada), el referido reclamo depende necesaria y lógicamente del alegado despido injustificado, el cual, como se ha indicado en otra parte de la presente sentencia, no quedó probado ante el tribunal *a quo*. De lo anterior se desprende que, en vista del vínculo de indivisibilidad existente entre la indemnización requerida y el cese contrario a derecho de los servidores en cuestión, la no prueba de lo injustificado de la relación laboral implica inmediatamente el rechazo de la demanda en reparación por esta causa. Por tanto, el vicio endilgado a la sentencia impugnada debe ser desestimado.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

26) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Alberto Altagracia del Rosario, Francisco Antonio Reyes Mejía, Félix del Monte Villa, Carlos de la Rosa Mercedes, Yosjana González de la Rosa, Francisco Reyes Beras, Luis Enrique Sánchez Rivera, Carlos José Alcántara Castillo, Carlos Ricardo de la Cruz Ramírez, Ángela Jiménez Sosa, Roberto José Antonio Torres, Wánder Emilio Guerrero Soliver, Andreuis Jhowell Paulino Castillo, Emérita Soliver de Díaz, Frex Christopher Dietsch Martínez, Roberto Antonio Silverio Castillo, Carlos José de la Cruz Martínez, Evarista Febles de Álvarez, Robinson Mercedes Medina y Jesús Alberto Rijo Mejía, contra la sentencia núm. 156-2021-SCON-00002, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0053

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consejo del Poder Judicial.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.
Recurrido:	Enidia Altagracia Olivares Bonifacio.
Abogado:	Lic. Rodolfo Valentín Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSN-00220, de

fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060493-3 y 001-1852366-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Jardines del Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial, órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, organizado de conformidad con la Constitución de la República y la Ley núm. 28-11, de fecha 20 de enero de 2011, con su sede y oficinas principales en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Luis Henry Molina Peña, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065898-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Valentín Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0826296-5, defensor público con estudio profesional abierto en la Oficina Nacional de Defensa Pública, ubicada en la calle Danae núm. 20, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Enidia Altigracia Olivares Bonifacio.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 3 de abril de 2018, mediante resolución núm. 00012/2018, el Consejo del Poder Judicial desvinculó a Enidia Altagracia Olivares Bonifacio del cargo que ostentaba como jueza presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por incurrir en faltas tipificadas en el artículo 66 numerales 2), 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, los principios del Código de Ética del Poder Judicial sobre Conciencia Funcional e Institucional y Transparencia; quien, no conforme con lo ocurrido, interpuso en fecha 4 de mayo de 2018, recurso de reconsideración ante el Consejo del Poder Judicial, que ordenó la corrección de error material con relación con la posición que ocupaba la ex jueza, como Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte y ratificó la desvinculación mediante resolución núm. 00019/2018, de fecha 21 de mayo de 2018, considerada por Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, como una decisión violatoria al debido proceso, razones por las cuales en fecha 31 de julio de 2018, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2020-SEEN-00220, de fecha 14 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en fecha 31 de julio del año 2018, por la señora ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, anula la resolución No. 12/2018, dictada en fecha 03 de abril del año 2018, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y ordena el reintegro de la magistrada ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO a sus funciones, como Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, con efecto a partir de la notificación de la presente decisión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución. **TERCERO:** RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso-Administrativo, por los motivos antes indicados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente

proceso, y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y falta de respuesta a las conclusiones. **Segundo medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, por transgresión del derecho de defensa y del principio de contradicción. **Tercer medio:** Falsa interpretación del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desconociendo el contenido del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y el alcance que la jurisprudencia le ha otorgado a la referida disposición legal, omitió ponderar y responder las conclusiones, tanto incidentales como en cuanto al fondo, planteadas por el Procurador General Administrativo en representación de Consejo del Poder Judicial de acuerdo con lo establecido por los artículos 166 de la Constitución, lo que implica además de una violación a la norma legal, una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y una vulneración a la audiencia dentro del debido proceso; que mediante sus sentencias los tribunales tienen la obligación de responder y solucionar todas las cuestiones planteadas por las partes, ya sean incidentales o en cuanto al fondo, de ahí que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones planteadas por las partes en el proceso judicial, debiendo contener además, la exposición clara y racional de los motivos que fundamenten la decisión judicial; que los jueces

del fondo incurrieron en el vicio de casación al no responder las conclusiones presentadas por el Procurador General Administrativo, como si no hubieran existido, limitándose a indicar que no se tomarían en cuenta los argumentos contenidos en el dictamen núm. 659-2019, debido a que fue presentado luego de los 30 días de notificación del recurso Contencioso-Administrativo, sin poner al referido órgano en mora, según lo dispone el artículo 6 párrafo II de la Ley núm. 13-07; que conforme con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la norma procesal aplicable no dispone ninguna sanción procesal para la defensa o dictamen presentado fuera del plazo de los 30 días, por lo que la presentación tardía solo opera como una condición que le permite al juez decidir el caso, pero no para ignorar los escritos y conclusiones presentados fuera del indicado término.

9) Continúa argumentando la parte recurrente, que dada la naturaleza de no sanción por falta en cuanto al plazo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, para la presentación de escrito de defensa y dictamen de parte del Procurador General Administrativo, no podía el tribunal *a quo* omitir los argumentos sostenidos por este último en representación del Consejo del Poder Judicial para evitar de ese modo responder las conclusiones incidentales y de fondo, puesto que los jueces del fondo tenían la obligación de ponderar y responder lo expuesto en el dictamen, a pena de incurrir en el vicio de falta de respuesta a las conclusiones, que incide directamente sobre el derecho al debido proceso y el principio fundamental de la tutela judicial efectiva; que el comportamiento omisivo resultó una consecuencia del escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida, sin comunicarle al Consejo del Poder Judicial ni al Procurador General Administrativo dicha réplica para que pudieran realizar las consideraciones pertinentes, conforme exige el artículo 27 de la Ley núm. 1494-47, configurándose una situación de indefensión, contraria al artículo 69 de la Constitución.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXTEMPORANEIDAD DEL DEPÓSITO DEL DICTAMEN NO. 659-2019. 2. La parte recurrente ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO, mediante su escrito de contestación al escrito del Ministerio Público en asunto administrativo, depositado en fecha 26 de julio del año 2019, solicita que no se pondere el escrito realizado por la

Procuraduría General Administrativa, por ser extemporáneo dicho depósito. 3. Esta Sala al evaluar la instrucción del expediente, ha verificado que no obstante la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA haber sido notificada del contenido del auto No. 6847-2018, de fecha 08 de agosto del año 2018, notificado mediante acto de alguacil No. 829/2018, de fecha 06 de diciembre del año 2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, mediante el cual se le otorgó un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo, para que presentara su escrito de defensa, sin embargo, la misma depositó vía secretaría general su dictamen No. 659-2019, el día 30 de abril del año 2019, es decir, luego de haber transcurrido 4 meses desde el día que recibió dicha notificación, razón por la cual no se tomaran en cuenta las argumentaciones esbozadas en el señalado dictamen” (sic).

11) Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*⁹²; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

12) De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

92 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

13) Esta Tercera Sala luego de realizar el análisis exhaustivo de la decisión impugnada pudo constatar que, a pesar de haber reconocido la existencia del dictamen núm. 659-2019, depositado en fecha 30 de abril de 2019, mediante el cual el Procurador General Administrativo, asumiendo la defensa de la parte hoy recurrente, concluyó tanto de manera incidental como en cuanto al fondo, el tribunal *a quo* omitió de forma deliberada referirse a los argumentos contenidos en el dictamen, bajo la premisa de que fue depositado fuera del plazo legal estipulado para ese tipo de actuación procesal.

14) Al hilo de la consideración anterior, al analizar el acápite correspondiente a la cronología del proceso (pág. 2 de la decisión impugnada), esta corte de casación verifica que a la parte hoy recurrente y al Procurador General administrativo se les notificó el recurso Contencioso-Administrativo mediante auto núm. 6847-2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictado por la presidencia del tribunal por el cual se otorgó el plazo de 30 días a partir de la fecha de su recibo para presentar sus reparos y objeciones, de conformidad con el párrafo 1⁹³ del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, no existe constancia en el expediente, ni se ha indicado en el cuerpo de la sentencia, que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictase un auto, que consecuentemente fuera notificado por la secretaría del tribunal por los medios establecidos en la ley, mediante el cual se hiciera una formal puesta en mora e intimación a la Procuraduría General Administrativa para que depositara el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de 5 días, conforme expresa el párrafo II⁹⁴ del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

93 Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

94 Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no

15) Lo indicado en el artículo citado precedentemente, constituye un requisito indispensable para que el expediente se encontrara en estado de recibir fallo, lo que constituye una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en tanto que la indicada normativa tiene un carácter procesal imperativo, que supone una aplicación obligatoria por parte del tribunal *a quo* para el dictado de las decisiones en atribuciones de lo Contencioso-Administrativo.

16) La vulneración al derecho a la defensa se verifica en la especie, ya que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación no aplicaron el citado párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (que dispone la formal puesta en mora del responsable de producir la defensa, cuando este último no ha realizado dicha actuación procesal), ni tampoco justificaron la no aplicación de la normativa citada sobre la base del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 188 del texto constitucional.

17) De igual modo, aunque los jueces del fondo hubieran justificado la inaplicación del texto legal del párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 conforme se ha señalado anteriormente, debe indicarse que tampoco justificaron la razón por la que, a pesar de encontrarse depositado en el expediente el escrito de defensa producido por el Procurador General Administrativo tiempo antes del Tribunal *a quo* emitir su decisión, dichos jueces decidieran no ponderar dicha defensa, ello sin tomar en cuenta que la irregularidad relativa de su no depósito en el plazo de ley había sido cubierta en vista de que dichos magistrados aún no habían dispensado un fallo con respecto al expediente en cuestión antes de la producción del escrito de defensa que nos ocupa, razón por lo cual procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás medios, en razón de que, por los efectos de la decisión asumida la jurisdicción de envío podrá estar en condiciones de referirse a los argumentos de defensa planteados en el dictamen depositado.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una*

excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00220, de fecha 14 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0054

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Urbana Green, S.R.L.
Abogados:	Licda. Vanahí Bello Dotel y Lic. Gabriel Acosta García.
Recurridos:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Brazobán Martínez, Aristides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández y Sandy A. García.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Urbana Green, SRL., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00088, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Vanahí Bello Dotel y Gabriel Acosta García, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 402-1444146-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida México núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Urbana Green, SRL., entidad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-15608-8, representada por su gerente Victoria Beatrice Italiano Bello, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2280386-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Brazobán Martínez, Arístides Trejo Liranzo, Carlos M. González Hernández y Sandy A. García, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0625324-8, 031-0004928-1, 051-0015895-4 y 001-1231063-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría legal de su representada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ubicada en la carretera Mella esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Cerise Cristina Bronte de Brache y los Lcdos. Leonardo Natanael Marcano, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096056-6, 001-1730715-7, 001-0019354-9, 001-1355898-5 y 001-1794758-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Superintendencia de Electricidad (SIE), entidad de derecho público, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, de fecha 6 de agosto de 2007, con domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. calle Erick Leonard Eckman núm. 3, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el superintendente de electricidad y presidente del consejo, Rafael Aníbal Velazco Espaillat, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163845-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) La sociedad comercial Urbana Green, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender la resolución núm. SIE-RJ-1542-2020, dictada en fecha 9 de julio de 2020, por la Superintendencia de Electricidad (SIE), así como la restitución del pago de las facturas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00088, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por la entidad Urbana Green, S.R.L., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. y la Superintendencia de Electricidad, (SIE) por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea valoración de la prueba presentadas por la recurrente para fines de solicitud de medida cautelar en cuanto al peligro en la demora y apariencia de buen derecho. Violando el principio de legalidad y del artículo 74 de la Constitución dominicana. Principio de tutela judicial efectiva. Falta de motivación. Denegación de derechos. **Segundo medio:** Error grosero judicial. Violación al derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

9) En su memorial de casación la sociedad comercial Urbana Green, SRL., plantea como cuestión previa que sea declarado no conforme con la Constitución Dominicana por vía de control difuso, la aplicación e

interpretación del artículo 5 párrafo II, literal a), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, ampliando la aplicación y espectro de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, puesto que existe un vacío legal en la interpretación del artículo 5, que no hace distinción en cuanto a la medida cautelar otorgada o negada, creando situaciones jurídicas diferentes, que se pretenden enmarcar en el precepto legal existente, el que de manera precisa refiere a uno de los supuestos, las decisiones que dispongan medidas cautelares, no a las rechazadas.

10) En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

11) Con relación a lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdedora en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida

además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos emanados de las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por nuestro Tribunal Constitucional, al señalar que: “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio⁹⁵[...]”.

12) En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada⁹⁶.*

13) En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que indica *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios*

95 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

96 Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva..., de donde se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

14) Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso Contencioso-Administrativo), por lo que no constituyen un fin en sí mismas sino que están sujetas a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

15) Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia *que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*⁹⁷, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

16) En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

97 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

17) La Procuraduría General de la República, dictaminó solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por versar sobre una medida cautelar.

18) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

19) Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

20) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

21) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de

acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

22) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 4 de junio de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Urbana Green, SRL., contra la sentencia núm.

0030-01-2021-SSMC-00088, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0055

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Licdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrida:	Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Bidó Camilo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00025, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0244878-4, 001- 0815835-3 y 001-0843470-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores, institución del gobierno central con sede en la avenida Independencia núm. 752 esq. calle Ing. Huáscar Tejeda, Estancia San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Roberto Álvarez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Bidó Camilo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440815-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 24, edif. Hasbún I, apto. 304, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684921-7, domiciliada en la calle Respaldo Presidente González núm. 3, torre Elizabeth X, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante decreto núm. 40-20, de fecha 24 de enero de 2020, remitido por oficio núm. DRRHH-1668-2020, de fecha 30 de junio de 2020, la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunicó a Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, la derogación del artículo 5 del decreto núm. 604-08, de fecha 30 de septiembre de 2008, resultando desvinculada de sus labores como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Barcelona, España.

6) No obstante, la servidora pública continuó laborando, de manera ininterrumpida, sin recibir el pago del salario correspondiente, interponiendo en fecha 1 de septiembre de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00025, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 01/09/2020, por la señora Grace Angiolina de Jesús Bido Camilo, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) pagar a favor de la recurrente, las indemnizaciones, salario de navidad y vacaciones previstas en los artículos 60, 58.4, 55, 53 respectivamente de la Ley 41-08, de Función Pública, conforme el tiempo laborado en la institución y el salario devengado, equivalentes a la suma TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (US\$39,630.25), por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley 41-08 que regula la Función Pública” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha aplicado de manera errónea lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, puesto que, la servidora pública fue nombrada como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Barcelona, y pertenece a la clasificación de empleados de libre nombramiento y remoción por ocupar un cargo de alto nivel, lo que la excluye de los beneficios e indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la precitada ley, correspondientes a los empleados de estatuto simplificado.

10) Continúa argumentando la parte recurrente, que la decisión impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada más que juzgar, en vista de que el Ministerio de Relaciones Exteriores procedió a pagar los derechos requeridos por Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, y como medio de prueba ha depositado una copia fotostática del sistema de información de la gestión financiera de fecha 8 de enero de 2021, con el que se demuestra que la ex servidora pública, recibió la suma de RD\$654,110.45, por concepto de indemnizaciones y vacaciones no tomadas en el año 2020; que el aporte probatorio fue realizado después de la emisión de la sentencia, y las pruebas han sido depositadas en esta instancia.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...12. La Ley 41-08, establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo con la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. En el presente caso, la recurrente es una empleada pública de estatuto simplificado, y por ello, según dispone el artículo 24 de la ley 41-08, en su párrafo único, si bien no disfruta del derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de los otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, sin embargo es acreedora del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley; en este caso en concreto, aplican las disposiciones del artículo 60 de la ley 41-08, por ende a la señora Grace Angiolina de Jesús Bido Camilo, le corresponde el pago de una indemnización equivalente doce salarios en razón de que entre la fecha de su designación y la desvinculación transcurrió un lapso de 11 años, 9 meses y 23 días, percibiendo a cambio de un salario mensual de \$2,800.00, dólares. SOBRE EL PEDIMENTO DE VACACIONES ... 15. En ese orden de ideas, el artículo 55 de la Ley 41-08 señala: “Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda, en esas atenciones y en ausencia de prueba que evidencie que la parte recurrida cubrió con el pago de los mismos, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre el Pedimento de Salario de Navidad... 17. Al no existir elemento alguno donde se pueda constatar que a la recurrente se le pagado tal concepto, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. EN CUANTO A LOS SALARIOS DEJADOS DE PAGAR 18. Arguye la recurrente, que con posterioridad a la notificación del decreto núm.40-20, por el que se dispuso su desvinculación comunicado en fecha treinta de junio del año 2020, la misma continuó laborando durante el mes de julio, razón por la reclama el pago del salario caído durante dicho periodo, sin embargo, los actos administrativos válidamente dictados son ejecutivos y ejecutorios siempre que se cumplan sus condiciones de eficacia²; que en lo que atañe a los actos administrativos desfavorables como resulta ser la cancelación de un servidor de estatuto simplificado, tal y como acontece en la especie, para que el mismo sea eficaz se requerirá la notificación

al interesado del texto íntegro del mismo³ actuación que la recurrente admite haber recibido tal y como previamente se ha indicado, en esas atenciones este colegiado estima pertinente rechazar tal pretensión, en razón de que, el señalado acto de desvinculación posee la eficacia propia de los actos administrativos desfavorables en los términos señalados, por ende, las obligaciones recíprocas derivadas de la relación laboral que los vinculaba finalizó a partir de dicha comunicación, por tanto la recurrente quedaba liberada de prestar sus servicios y la recurrida de pagar los pretendidos salarios. EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS 19. La recurrente, reclama el pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la entidad recurrida el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), producto de la desvinculación de la que fue objeto ... 22. Que si bien tanto el artículo 148 de la Constitución, como el artículo 57 de la Ley 107-13 establecen la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal la recurrente, señora Grace Angiolina de Jesús Bido Camilo, no ha establecido, ni probado la falta cometida ni cuales fueron los daños y perjuicios causados a su persona, esto en razón de que el ejercicio de desvinculación de los servidores de estatuto simplificado contemplado en la ley de función pública, constituye un ejercicio normal de ese derecho atribuido a los entes públicos, en tal sentido entendemos procedente rechazar en este aspecto del recurso interpuesto, a la luz del primer párrafo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. EN CUANTO AL ASTREINTE 23. De manera accesoria el accionante ha solicitado que los accionados sean condenados al pago de una astreinte de ascendente a RD\$50,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir a favor de la señora Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo; ... 27. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual

ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 28. Que en atención a los motivos antes expuestos, y conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por ende, en aplicación del principio legal contenido en el artículo 1315 del Código Civil, procede acoger en estos aspectos el recurso Contencioso-Administrativo de que se trata, en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

12) Con respecto de la defensa sustentada en el único medio de casación, esta Tercera Sala advierte que se encuentra fundamentada en alegatos no debatidos ante los jueces del fondo, ya que dichos funcionarios judiciales se limitaron a ponderar la procedencia del pago del salario, prestaciones laborales e indemnizaciones de la empleada pública en el contexto jurídico creado sobre la base del planteamiento de la entonces demandada y hoy recurrente (MIREX) en el sentido que procedía el rechazo de la demanda inicial interpuesta por Grace Angiolina de Jesús Bidó Camilo, por ser extemporánea y por carecer de base legal y pruebas.

13) El Tribunal *a quo*, por esa razón, estuvo imposibilitado materialmente de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente en apoyo de su único medio de casación, ya que no se produjeron ante los jueces del fondo, ni tampoco se depositaron ante ellos las pruebas que se le relacionan. Nada de lo cual puede ser ponderado por esta corte de casación por vez primera.

14) Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado nuevo, siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación⁹⁸.

15) Por tanto, entre de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues

98 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el medio analizado se declara inadmisibile.

16) Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibile el medio de casación propuesto en vista de que los vicios alegados no fueron invocados ante los jueces del fondo, no procede declarar inadmisibile el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidada del medio entraña su rechazo y no su inadmisibilidada⁹⁹, debido a la ponderación necesaria para declarar inadmisibile un medio de casación cruza el umbral de la inadmisición del recuso de que se trate. Todo en vista de que los medios de inadmisición de la casación no pueden implicar el análisis de la corrección o no de un medio, desnaturalizando de ese modo la esencia de los medios de casación.

17) En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

18) La Ley núm. 1494-47 establece en su artículo 60, párrafo V, aún vigente en este aspecto, indica *que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00025, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

99 André Perdriau, *La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. pág. 195, núm. 568

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0056

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de octubre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Comunicación (Dicom).
Abogado:	Lic. Ricardo González Hernández.
Recurrida:	Élida Cristina Peña de los Santos.
Abogados:	Licdas. Yesenia A. Acosta del Orbe, Nieves Hernández Susana y Lic. Miguel Enrique Cabrera Puello.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SS-EN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ricardo González Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1846342-1, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Comunicación (Dicom), organismo estatal instituido por el Decreto núm. 490-12, de fecha 21 de agosto de 2012, RNC 4-30-12454-2, ubicado en la calle Dr. Báez núm. 23, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora general Milagros Germán Olalla, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073246-0.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yesenia A. Acosta del Orbe, Miguel Enrique Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0003395-3, 001-0453932-5 y 001-0923948-3, con estudio profesional, abierto en común, en el núm. 452, plaza Francesa, *suite* 337-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Élda Cristina Peña de los Santos, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1037173-9, domiciliada en la calle Francisco Crisóstomo núm. 37, sector Sabana Perdida, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 10 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 3 de mayo de 2017, Élide Cristina Peña de los Santos, quien se desempeñaba como auxiliar de limpieza, fue excluida de la nómina de la Dirección General de Comunicación (Dicom), dependencia del Ministerio de la Presidencia, sin mediar acto administrativo que disponga su desvinculación.

6) La servidora pública de carrera administrativa, no conforme con la actuación institucional, interpuso en fecha 9 de mayo de 2017, un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comunicación (Dicom), sin recibir respuesta, por lo que en fecha 22 de agosto de 2017, recurrió jerárquicamente ante el Ministerio de la Presidencia que declaró inadmisibile el recurso jerárquico, mediante resolución MINPRE-2017-09, de fecha 3 de octubre de 2017, por lo que en fecha 27 de octubre de 2017, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, en procura de que sea declarada nula la acción administrativa por considerarla ilegal y arbitraria, en consecuencia sea ordenado su reintegro y el pago de los salarios y beneficios económicos dejados de percibir, además de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora ELIDA CRISTINA PEÑA DE LOS SANTOS contra la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), ROBERTO RODRIGUEZ MARCHENA, DIRECTOR DEL DICOM, MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro GUSTAVO ADOLFO MONTALVO FRANCO por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, declara la nulidad de la acción de personal "Salida de empleado" núm. 560-15, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM), respecto a la señora ELIDA CRISTINA PEÑA DE LOS SANTOS, en consecuencia, ordena su reintegro, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión. **CUARTO:** Rechaza los pedimentos de indemnización por daños

y perjuicios de acuerdo a las razones expuestas. **QUINTO:** Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. **SEXTO:** Rechaza la exclusión del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro GUSTAVO ADOLFO MONTALVO FRANCO, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora ELIDA CRISTINA PEÑA DE LOS SANTOS, a la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM) y su director, al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA y su ministro y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Incongruencia de la Sentencia, en la que no existe la debida adecuación entre lo petitionado y lo decidido. Vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuando a la admisibilidad del presente recurso

9) La parte recurrida Élide Cristina Peña de los Santos solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que los argumentos en los que se sustenta el único medio de casación propuesto no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, resultando un alegato nuevo que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Respecto del planteamiento sustentado en la novedad del único medio propuesto, es necesario aclarar que en caso de que nos encontremos en presencia de un medio de defensa presentado por primera vez en casación, sería declarado inadmisibile, pero no así el recurso de casación, toda vez que la inadmisión de los medios contenidos en un recurso de casación entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹⁰⁰.

12) La razón de esto es debido a que la inadmisión de un medio de casación se relaciona, en principio, con la bondad o no de la defensa propuesta en él, asunto totalmente extraño a los medios de inadmisión, que se caracterizan por no inmiscuirse en el fondo de la contestación.

13) Sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*, no sin antes dejar por sentado de que, en caso de que se perciba la novedad alegada, se procedería a la declaratoria de inadmisión del medio en cuestión.

14) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que al verificar la decisión impugnada se podrá comprobar que Élica Cristina González Hernández, interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comunicación (Dicom), que no fue respondido, luego interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de la Presidencia, que declaró inadmisibile en cuanto a la forma el recurso, posteriormente fue interpuesto el recurso Contencioso-Administrativo, dirigido contra el acto que desvinculó a la ex servidora pública, cuando lo procesalmente correcto era atacar el acto emanado por el Ministerio de la Presidencia; que el tribunal *a quo* debió limitarse a verificar y establecer si el Ministerio de la Presidencia actuó o no conforme a derecho al declarar inadmisibile el recurso jerárquico por resultar extemporáneo, que al ignorar el referido tema y proceder de forma errónea a decidir el fondo del asunto a favor de la hoy recurrida, los jueces del fondo vulneraron la inmutabilidad del proceso y lesionaron el derecho de defensa de la hoy recurrente, emitiendo una decisión que

100 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.

adolece del vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento.

15) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIOS DE INADMISIÓN 2. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES (DICOM) solicitó “declarar inadmisibles por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el recurso interpuesto por la señora ELIDA CRISTINA PEÑA DE LOS SANTOS, en contra de la Dirección General de Comunicación (DICOM) y su Director General, señor Roberto Rodríguez Marchena; alegando que la parte recurrente no agotó la fase preliminar ante la Comisión de Personal que coordina y arbitra el Ministerio de Administración Pública (MAP), a los fines de conciliar y mediar ante la entidad”. 3. El MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA solicitó “que se declare inadmisibles el recurso Contencioso-Administrativo, elevado por la recurrente, señor Elida Cristina Peña de los Santos, por no agotarse correctamente los pasos que establece la ley de función pública núm. 41-08”... Sobre el pedimento de la Dirección General de Comunicaciones (DICOM) ... 7. Con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, el artículo 51 dispone el carácter optativo del agotamiento de los recursos en sede administrativa, previo el agotamiento del recurso contencioso, derogando el artículo 72 de la referida ley la obligatoriedad de dichos recursos, sin embargo, en la especie la recurrida, Dirección General de Comunicaciones (DICOM) alega que la recurrente debió iniciar un proceso conciliatorio ante la Comisión de Personal previo a la interposición del recurso de reconsideración, no obstante, la comparecencia ante la Comisión de Personal no resulta ser obligatoria, sino optativa, por lo que procede rechazar el pedimento de las Dirección General de Comunicaciones (DICOM). Sobre el pedimento del Ministerio de la Presidencia El Ministerio de la Presidencia en su escrito de defensa alega que la señora ELIDA CRISTINA PEÑA DE LOS SANTOS interpuso el recurso jerárquico fuera del plazo establecido en el artículo de la Ley 107-13 y que por ende el presente recurso resultaba ser inadmisibles, sin embargo, el artículo 53 en la parte infine establece que “...si el recurso de reconsideración no fuera resultado dentro del plazo fijado -tal como ocurre en la especie- el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el Contencioso-Administrativo, sin plazos preclusivos esto último indica que al no haberse dado respuesta al

recurso de reconsideración interpuesto, el plazo para los demás recursos, bien sea en sede administrativa o contenciosa podían ser interpuestos en cualquier momento, en ese sentido procede rechazar el pedimento de la parte recurrida Ministerio de la Presidencia, en ese sentido” (sic)

16) Como asunto previo al análisis del medio de casación en cuestión, es necesario indicar que el vicio sustentado en la desnaturalización del objeto del apoderamiento endilgada a los jueces del fondo por falta de verificar si el Ministerio de la Presidencia actuó o no conforme a derecho al declarar inadmisibile el recurso jerárquico por haber sido interpuesto fuera de plazo, solo pudo ser advertido por la parte recurrente de la lectura del fallo atacado, razón por la cual no puede ser considerado como un medio nuevo.

17) Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar la cuestión relacionada con la procedencia o no de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso jerárquico por haber sido interpuesto transcurrido el plazo establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública (artículo 74¹⁰¹), y proceder a su rechazo, no ha incurrido en el alegado vicio de incongruencia de motivos y desnaturalización del objeto de su apoderamiento, ya que el tribunal *a quo* de manera correcta fundamentó su decisión en que de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo¹⁰² del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, en caso de que el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración no responda en el plazo de 30 días, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente y proceder a interponer el recurso jerárquico sin plazo preclusivo, pudiendo el mismo ser interpuesto en cualquier momento.

101 Artículo 74. El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

102 Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

18) Al hilo de lo anterior, se constata que los jueces del fondo verificaron la actuación del Ministerio de la Presidencia, considerando procedente rechazar sus pretensiones, puesto que el plazo para la interposición del recurso jerárquico se encontraba habilitado (no preclusivo), a opción de la parte interesada, como consecuencia de la falta de respuesta del recurso de reconsideración interpuesto ante la Dirección General de Comunicaciones (Dicom), pudiendo proceder, tal y como ocurrió en la especie, al conocimiento de la corrección jurídica de la desvinculación de la empleada hoy recurrida, sin que dicha actuación pueda catalogarse como violatoria al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

20) De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00348, de fecha 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0057

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Gregorio Alberto Then.
Abogados:	Licdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez.
Recurrido:	Lotería Nacional.
Abogado:	Dr. Manuel Escoto Minaya.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Alberto Then, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSN-00255, de fecha

31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel A. Comprés Gómez y Rafael P. Comprés Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0267156-7 y 001-1792535-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Dr. Báez núm. 18, oficina núm. 108, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Gregorio Alberto Then, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123722-0, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles César Roque y 12 de Julio, edif. Scarlett Michelle II, apto. 302, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Escoto Minaya, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058444-0, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Lotería Nacional, entidad de carácter público, regida por la Ley núm. 5158-59, del día 30 de junio de 1959, dependencia del Ministerio de Hacienda, ubicada en la intersección formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, 4ta. planta de la sede principal de la Lotería Nacional, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador general José Francisco Peña Tavárez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487809-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 12 de septiembre de 2011, José Gregorio Alberto Then fue desvinculado del cargo que ocupaba como inspector en la dirección de control y fiscalización de bancas y agencias de la Lotería Nacional, informándosele que debía acudir ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), para realizar el cálculo de sus prestaciones laborales.

6) Posteriormente le fue comunicada la negativa de la institución para efectuar el pago de los beneficios laborales, bajo el fundamento de que el ex servidor público se encuentra recibiendo una pensión del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

7) No conforme con la actuación institucional, José Gregorio Alberto Then recurrió en sede administrativa, sin obtener los resultados esperados; en consecuencia, en fecha 2 de abril de 2014, interpuso el recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, en fecha dos (2) del mes de abril del año 2014, contra la LOTERIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública. **SEGUNDO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, a la parte recurrida LOTERIA NACIONAL DOMINICANA y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, fundamentó su decisión en que, a partir de la solicitud de cálculo de sus prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), y su posterior depósito en la Lotería Nacional, inició el cómputo del plazo en sede administrativa; que conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a partir de que fue informada la decisión injusta de no pago de prestaciones laborales o a partir de la notificación de la decisión no favorable (lo que nunca ocurrió) a José Gregorio Alberto Then, inicia el plazo de 15 días francos para interponer el recurso de reconsideración; que las prestaciones laborales en el servicio civil deben ser pagadas en 90 días, sin que la normativa que rige la materia establezca el procedimiento a realizar en caso de que no se efectúe el pago en el referido lapso; que en principio la administración no se negó a pagar las prestaciones reclamadas, solo explicó a través de las autoridades encargadas que se encontraban a la espera del presupuesto para efectuar el pago.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* emitió el fallo sin que la Lotería Nacional depositara el acto administrativo contentivo de la declaración de no pago de prestaciones al empleado público, puesto que reclamar el reintegro a la institución y el pago de las prestaciones laborales, son cosas distintas, cuestión que debió ser tomada en consideración por los jueces del fondo; que luego de la interposición del recurso de reconsideración ante la parte recurrida, se le informó que su pago había sido aprobado y que solo faltaba el desembolso del dinero, manteniendo la incertidumbre hasta enero de 2014, cuando le comunican que la información brindada resultaba errada; que 15 días después de haber recibido el acto administrativo verbal interpuso el recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda; que al no exigir la presentación del registro del acto verbal a la Lotería Nacional, se desnaturalizó un derecho fundamental de José Gregorio Alberto Then, debiendo ser el Estado el

principal vigilante de su cumplimiento; que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el derecho para favorecer a la Lotería Nacional, quedando el ciudadano desprotegido ante las instituciones estatales.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“2. ... la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, alega que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisibile, ya que la parte recurrente violó lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, ya que no fueron interpuestos los recursos en sede administrativa en tiempo hábil, al igual que el presente Recurso Contencioso-Administrativo. 3. La Procuraduría General Administrativa, solicitó declarar inadmisibile el presente Recurso Contencioso-Administrativo por violación a las formalidades establecidas en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No.41-08 de Función Pública, artículo 4 de la Ley No.13-07 y 23 de la Ley No.1494. 4. Respecto al fin de inadmisión planteado, la parte recurrente manifestó que al momento del despido se le informó que debía acudir al MAP; y luego de remitir el cálculo de sus prestaciones laborales se mantuvo llamando y visitando las instalaciones de la Lotería Nacional, sin obtener ninguna respuesta favorable, interponiendo entonces los recursos en sede administrativa, sin embargo, la parte recurrida ha desnaturalizado los hechos a su conveniencia y continúa violentando sus derechos fundamentales... 6. ... la parte recurrente, por ser empleado de una institución estatal, se encuentra sometido a las regulaciones establecidas en la Ley No. 41-08 de Función Pública, en ese sentido esta Sala entiende que de conformidad con el artículo 72 de la precitada ley, ... sumado a lo anterior al momento de ser interpuestos los referidos recursos deben ser respetados los plazos establecidos en la normativa que rige la materia. 7. Continuando con lo establecido por la Ley No. 41-08 de Función Pública, respecto de las formalidades que deben ser observadas por los servidores públicos al momento de interponer un recurso, el artículo 73 expone: ... 10. Que al momento de ser apoderado este Tribunal del presente recurso Contencioso-Administrativo, en materia de función pública, no existía la posibilidad de que los recursos en sede administrativa fueran facultativos ni opcionales, como indica el artículo 4 de la Ley No. 13-07 (..), que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, pues una de las finalidades de tal exigencia es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones,

subsanan errores y promover el auto-control jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros, y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado; que los servidores públicos están conminados a obedecer los parámetros de derecho, en la forma y plazos establecidos en las Leyes Nos. 41-08 y 13-071. (Aplicable al caso en cuestión por haberse interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo). 11. En el presente recurso se invocan medios de inadmisión relacionados con el agotamiento de la fase administrativa y el plazo con el cual cuenta la parte recurrente para ejercer sus recursos frente a la administración y ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la especie se comprueba que la parte recurrente conforme establece en su propio escrito de réplica fue informado al momento del despido que debía dirigirse ante el MAP, limitándose ante dicho ministerio a solicitar el cálculo de sus prestaciones, lo cual aplicando el tribunal el principio de favorabilidad, puede computarlo como el inicio de la fase administrativa, a saber el día 17 de noviembre de 2011, es decir, transcurridos 66 días desde su desvinculación, intimando a la institución en fecha 12 de octubre de 2012, a fines de que se efectuara el pago de sus beneficios. 12. Siguiendo la cronología de la fase administrativa, interpuso su Recurso de Reconsideración, conforme se puede apreciar en la instancia depositada en fecha 30 de octubre del año 2012, y el recurso jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014. 13. Que haciendo un cálculo entre la fecha de desvinculación y la interposición de los recursos se establece lo que sigue: en fecha 13 de septiembre de 2011, fue desvinculado el recurrente, acudiendo al MAP en fecha 17 de noviembre de 2011, realizando la intimación de pago en fecha 12 de octubre de 2012, transcurridos 330 días, procediendo a interponer su Recurso de Reconsideración en fecha 30 de octubre de 2012 y el Recurso Jerárquico en fecha 3 de diciembre de 2014, transcurridos 488 días, presentándose a la fase jurisdiccional en fecha 2 de abril de 2014, transcurridos 58 días del plazo con el cual contaba, es decir, ventajosamente vencido el plazo. 14. Este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales

requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo ... 17. En consonancia con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente declarar inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor JOSE GREGORIO ALBERTO THEN, contra la LOTE-RIA NACIONAL DOMINICANA, por violación a los artículos 73, 74 y 75 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública” (sic).

13) Resulta útil destacar que, tal y como ha sido planteado por los jueces del fondo, **en el caso que nos ocupa no aplican, por un asunto temporal, las disposiciones de la Ley núm. 107-13**, sobre procedimiento administrativo, razón por la que rige, para lo que aquí interesa, las leyes núms. 41-08 de Función Pública y 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

14) Otro asunto importante es que el empleado público en cuestión ejerció los recursos administrativos de reconsideración o jerárquico con la finalidad de restar validez al acto jurídico de su desvinculación laboral, razón por la que le son aplicables las disposiciones de la ley de función pública en lo relativo a tales vías de impugnación, ello independientemente de cualquier ponderación sobre la constitucionalidad o no de la obligatoriedad para el ejercicio de dichas vías administrativas, la cual no tiene incidencia en el presente en caso en vista de que, de manera libérrima, el servidor recurrente interpuso las vías de impugnación de referencia de manera formal.

15) Respecto de la declaratoria de inadmisibilidad dispuesta por el tribunal *a quo*, fundamentada en la vulneración de los plazos establecidos en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo (vía jurisdiccional) sobre la base de que se habían interpuesto de manera tardía los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico.

16) Dicho esto, de manera previa hay que dejar sentado que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, a pesar de que el servidor público recurrente en casación interpuso los recursos en sede administrativa (apartado *PRUEBAS APORTADAS*, págs. 6-7, pruebas núms. 2 y 25), no recibió como respuesta una resolución expresa por parte de la administración, operando un silencio administrativo¹⁰³. A partir de esta

103 El Tribunal Constitucional Dominicano ha definido el silencio administrativo como: una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una

premisa, la petición se entiende denegada surgiendo un acto presunto, contra el cual, de acuerdo con la normativa que rige la materia, es posible interponer los recursos correspondientes, tanto administrativos como jurisdiccionales.

17) La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 73, dispone: ... *El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, ... Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.* En esa misma línea la parte *in fine* del artículo 74 de la referida norma legal, indica *el Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, ... Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

18) Para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que *después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso Contencioso-Administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.*

19) De la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados, queda de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico permite al administrado accionar contra los actos presuntos, indicando inclusive los plazos a considerar para su interposición.

20) Esta Tercera Sala ha podido igualmente verificar que los jueces del fondo, al acoger el planteamiento de inadmisibilidad realizado por la

solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. Sentencias TC/0420/16, de fecha 13 de septiembre 2016; TC/0564/18, de fecha 18 de diciembre de 2018, TC/0593/19, de fecha 26 de diciembre 2019; TC/0403/20, de fecha 29 de diciembre de 2020.

Lotería Nacional (sobre la base de la no interposición en tiempo hábil de los recursos de reconsideración y jerárquico), ello a pesar de que no se dio respuesta a dichos recursos administrativos, obvió que, conforme con la normativa más arriba descrita, **dicho silencio tiene como efecto que se considerará confirmada la decisión recurrida**, pudiendo interponerse, tanto el recurso jerárquico (si se tratare de una reconsideración) o el recurso contencioso-administrativo (si se tratare de un recurso jerárquico) dentro del plazo legal previsto para cada uno.

21) Ese efecto previsto en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública implica que la decisión de desvinculación realizada por la administración será confirmada en su aspecto material o sustantivo, situación que impide que ésta última solicite y la jurisdicción administrativa acoja una declaratoria de inadmisibilidad de la vía administrativa de que se trate por el hecho de haber sido interpuesta de manera tardía. Esto independientemente del efecto que los jueces quieran irrogarle. Efecto que, en la especie, dicho sea de pasada, es erróneamente atribuido por el tribunal *a quo*, pues han derivado la inadmisión del recurso contencioso sobre la base de irregularidades en el ejercicio de vías administrativas formalmente interpuestas, siendo lo procedente verificar si las mismas han sido acogidas, producto de una decisión expresa de la administración, o rechazadas por decisión expresa de la administración o por efecto de la ley.

22) Se evidencia que la declaratoria de inadmisión antes señalada violenta varios principios de nuestro ordenamiento jurídico, a saber: **a) de seguridad jurídica y de preclusión**, al momento en que la administración y el juez retrotraen situaciones ya confirmadas por efecto legal de manera sustancial o material para ser declaradas inadmisibles por temas puramente formales, tal y como sería, para el caso que nos interesa, la inadmisión de las vías administrativas interpuestas por tardías; y **b) de buena fe y el principio de que nadie puede ser beneficiado por su propia falta**. Lo cual sucedería si la administración provoca el efecto de que se confirme materialmente su decisión por el hecho de vulnerar el derecho constitucional de petición (artículo 22.4 de la Constitución) de los administrados, cometiendo de ese modo una falta inexcusable y posteriormente solicita la inadmisión de dicha vía administrativa en sede jurisdiccional habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en la fase administrativa.

23) Para reforzar lo antes dicho Agustín Gordillo indica al respecto *se ha apuntado que la conducta omisiva de la administración puede permitir aplicar principios jurídicos como el de la confianza legítima o buena fe, en el sentido que era razonable extraer determinada interpretación de ese silencio...Por excepción, cuando el orden jurídico expresamente dispone que ante el silencio del órgano, transcurrido cierto plazo, se considerará que la petición ha sido aceptada, el silencio vale como acto administrativo*¹⁰⁴. (En ese caso la petición se considera denegada).

24) Así las cosas, el tribunal *a quo* no podía declarar inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo de la especie sobre la base del transcurso del plazo para la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, tal y como sucedió, sino que le correspondía ponderar la habilitación del plazo para la interposición de vía jurisdiccional mediante la ponderación de dos factores combinados: a) verificación de que haya transcurrido o no el plazo de 30 días (artículo 74 de la Ley núm. 41-08), sin que la autoridad responsable de conocer el recurso jerárquico que se interpuso se haya pronunciado sobre el mismo; y b) una vez confirmada la decisión por silencio negativo, tal y como ocurrió, la parte interesada cuenta con el plazo de 30 días francos para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo (artículo 74 de la Ley núm. 41-08 y 13-07). Ponderaciones ausentes en la sentencia impugnada.

25) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 73 y 74 de la mencionada Ley núm. 41.08 de función pública, y los principios de seguridad jurídica, buena fe, preclusión y el relativo a que nadie puede ser beneficiado por su propia falta, razón por la cual esta Tercera Sala procedente casar con envió la sentencia impugnada.

26) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

104 Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, "El Acto Administrativo", Quinta Edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, págs. X-30 y X31.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00255, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en apartado anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0058

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consortio Coydisa – Electricomsa.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Lic. Samuel de Jesús Genao Espinal y Licda. Raydel Melissa Ramírez Gil.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consorcio Coydisa - Electricomsa, contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez, Bernardo E. Almonte Checo y Guillermo R. García Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 031-0105788-7, 031-0244609-7 y 046-0027059-1, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Marra & Marra”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Élite, *suite* 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Consorcio Coydisa - Electricomsa, sociedad accidental o en participación, constituida en fecha 31 de mayo de 2017, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-69929-4, ubicada en la avenida Cayetano Germosén, apto. 202, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Rafael Ariza Durán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Samuel de Jesús Genao Espinal y Raydel Melissa Ramírez Gil, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0089929-7 y 402-2506987-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Milton Morrison, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282-8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez núm. 1A, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4) Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) Mediante resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fechas 22 de octubre de 2018, el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), declaró, de manera anticipada, la terminación de los contratos núms. 0127-2018, de fecha 18 de junio de 2019, sobre construcción de obras eléctricas para la rehabilitación de redes de electricidad en el Lote 2: circuito Pala-102 y 0251-2017, de fecha 27 de octubre de 2017, correspondiente al Lote 1: Circuito ZFA101, y canceló la adjudicación parcial pronunciada a favor de la empresa Consorcio Coydisa – Electricomsa, del proceso de licitación pública nacional para la contratación de “Rehabilitación y Normalización de clientes de los circuitos: CSAT102, PALA102, HANU101 y HANU102, GRBO102 (Nigua), y GRBO102 (Hatillo), Provincia Santo Domingo y los Municipios Nigua y Hatillo, Provincia San Cristóbal, en la zona de concesión de Edesur Dominicana, S. A.”, bajo el proceso núm. EDESUR-CCC-LPN-2017-023”, las referidas resoluciones fueron notificadas al señor Rafael Ariza Durán

como representante del Consorcio Coydisa – Electricomsa, en fecha 22 de octubre de 2018, mediante comunicaciones núms. AGG-483-2018 y AGG-484-2018.

8) No conforme con la decisión administrativa, la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso en fecha 23 de noviembre de 2018, ante el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), sendos recursos de reconsideración, contestados mediante resoluciones núms. 308-2018 y 307-2018, ambos de fecha 17 de diciembre de 2018, que desestiman e inadmiten los recursos administrativos por haber sido presentados fuera de plazo, decisiones notificadas a la parte interesada en fecha 18 de diciembre de 2018.

9) La sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa interpuso en fecha 26 de diciembre de 2018, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), sendos recursos jerárquicos contra las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, resueltos mediante comunicación núm. DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando a la parte interesada que las resoluciones emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, SA. (Edesur), pusieron fin a la vía administrativa y que correspondía acudir ante el Tribunal Superior Administrativo.

10) Posteriormente la sociedad Consorcio Coydisa – Electricomsa, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en fecha 21 de marzo de 2019, en procura de que fueran revocadas las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente del comité de compras y contrataciones de Edesur, en fecha 17 de diciembre de 2018, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la sociedad comercial CONSORCIO COYDISA – ELECTRICOMSA, en fecha 21/03/2019 contra: A) las Resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA, S. A.,*

por carecer de objeto; B) las Resoluciones núms. 307-2018 y 308- 2018, ambas de fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, deconformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el proceso, en razón de la materia. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 3 (numeral 18), 12, 20 (párrafo I) y 51 de la Ley No. 107-13. **Segundo medio:** Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* para declarar injustamente la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo, se basó en supuestamente haber comprobado que la acción recursiva fue interpuesta tras expirar el plazo de 30 días regulado por la Ley núm. 13-07, computando el plazo a partir del día 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual señala que le fueron notificadas

las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, perdiendo así de vista que en ambas resoluciones se le indica a la parte recurrente que puede recurrir jerárquicamente por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro del plazo de 10 días hábiles, conforme con lo que dispone el artículo 67, numerales 1) y 8) de la Ley núm. 340-06, así como los numerales 1) y 8) de la cláusula 1.28 de los pliegos de condiciones específicas o directamente ante el Tribunal Superior Administrativo, en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que el recurso Contencioso-Administrativo fue interpuesto contra las decisiones adoptadas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, a saber, las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, así como las decisiones que las ratificaron, es decir, las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018 de fecha 17 de diciembre de 2018, tras haber sido interpuesto el recurso de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dando seguimiento a las opciones presentadas por el funcionario emisor de las decisiones objeto de impugnación, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

14) Continúa arguyendo la parte recurrente que el recurso de apelación no fue conocido en sí por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), que se limitó a dar como respuesta la comunicación DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, indicando que quien tiene competencia para conocer y decidir al respecto es el Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de no encontrarse de acuerdo con la decisión referida, la parte recurrente decidió acceder a la vía contencioso administrativa contra las decisiones objeto de impugnación, cuestión que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta para computar el plazo de los 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07, motivando desatinadamente su decisión, pues otorgó un control distinto al legalmente consagrado en la ley, atinente al cómputo de los plazos para interponer los recursos, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 3.18 y 12 de la Ley núm. 107-13; que el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, dispone que el administrado tiene la opción de proceder contra el o los actos de la administración que le resulten lesivos por la vía de su elección, bajo el entendido de que si escoge la vía jurisdiccional no podrá ejercer la vía administrativa, y si acude a la vía administrativa puede en todo momento abandonarla para iniciar el recurso contencioso, lo que significa que los plazos para la interposición

del recurso jurisdiccional comienzan a contarse a partir de la resolución en sede administrativa respecto al acto objeto de impugnación, conforme dispone el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

15) Indica, además, la parte recurrente que no existe constancia de que las resoluciones atacadas hayan sido formalmente notificadas mediante acto de alguacil, lo que evidencia que todavía el plazo permanece abierto; que el tribunal *a quo* no consigna acuse de documento alguno que haya sido recibido por alguno de los socios o un representante de la entidad recurrente, quedando imposibilitado de determinar si fue o no recibido por una persona con calidad para ello; que en caso de que hubiesen dudas respecto a si se produjo o no la notificación en la fecha asumida, ningún tribunal puede inclinarse a favor de una interpretación restrictiva del derecho al acceso a la justicia como componente esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; que el tribunal *a quo* debió favorecer el derecho de acceso al recurso sobre la restricción irrazonable de la inadmisibilidad decidida, inobservando no solo una norma legal sino constitucional, a la vez vulnera una garantía esencial como lo constituye la tutela judicial efectiva, quebrantando el contenido esencial de derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, la supremacía de la Constitución y la aplicación de las normas del derecho internacional general y americano.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Ponderación de incidentes ... 3. La sociedad de comercio, EDESUR DOMINICANA, S.A., invocó la inadmisibilidad del presente recurso Contencioso-Administrativo, planteando las causales siguientes: a) por falta de objeto, respecto de las Resoluciones Núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de Edesur Dominicana, S. A., notificadas en fecha 23 de octubre del año 2018, ya que fueron confirmadas por las posteriores Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018; b) por extemporaneidad, en cuanto a las Resoluciones Núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17 de diciembre de 2018, por no haber sido interpuesto en tiempo hábil. 4. De igual manera, el Procurador General Administrativo, alega en su Dictamen, que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisibles, por violación al plazo de los 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley

núm. 13-07... 8. Que dada la particularidad del caso, el tribunal antes de dar solución a los medios de inadmisión planteados, precisa establecer como resultado del escrutinio tanto de los alegatos como de la prueba documental aportada por las partes, lo siguiente: ... f) En fecha 18/12/2018, le fueron notificadas las resoluciones 307-2018 y 308-2018, a la parte recurrente, quien no conforme con las mismas, procedió a interponer en fecha 26/12/2018 formal recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano que emitió en fecha 22/02/2019 la comunicación Núm. DGCP44-2019-001362, a través de la cual, entre otras cosas, estableció que la emisión de las resoluciones 307-2018 y 308-2018 pusieron fin a la vía administrativa, en tanto que las mismas deben ser recurridas directamente ante el Tribunal Superior Administrativo. g) En ese sentido, la parte hoy recurrente, interpuso en fecha 21/03/2019 el presente recurso Contencioso-Administrativo en contra de: a) las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018; b) las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, precedentemente descritas. 9. Ya delimitado el objeto de la impugnación del presente caso, este Plenario procede a analizar los incidentes promovidos, de la siguiente manera: Sobre la carencia de objeto ... 13. En ese tenor, siendo que el presente recurso Contencioso-Administrativo está orientado a que este Colegiado ordene la anulación de las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, ambas de fecha 22/10/2018, emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones de la entidad Edesur Dominicana, S. A., procede declarar inadmisibles el presente recurso respecto del conocimiento de dichas decisiones, toda vez que las mismas fueron sustituidas por las resoluciones números 307-2018 y 308-2018, ambas de fecha 17/12/2018, por efecto del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente; en consecuencia, en lo atinente a las decisiones 223-2018 y 224-2018 ha desaparecido el objeto del proceso. Sobre la extemporaneidad ... 18. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de verificar el planteamiento realizado en las conclusiones incidentales de las partes, en cuanto a las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, las cuales fueron emitidas, ambas en fecha 17/12/2018, por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., y notificadas a la parte recurrente en fecha 18/12/2018,

sumado que se constata el conocimiento de la parte recurrente de dichas decisiones, en la interposición en contra de las referidas resoluciones, en fecha 26/12/2018 de un recurso jerárquico de apelación ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); por lo tanto, el 18/12/2018 constituye el término para computarse el plazo. 19. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir las resoluciones núms. 307-2018 y 308-2018, a saber, el día 18/12/2018, y quedando comprobado el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 21/03/2019, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días regulado por la Ley núm.13-07 ... 22. De lo anterior se colige que en su oportunidad, el Consorcio COYDISA – ELECTRICOMSA, en cuanto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, ambas en fecha 17/12/2018, emitidas por el señor Radhamés Del Carmen Mariñez, Administrador Gerente General y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de la razón social EDESUR DOMINICANA, S. A., no incoó su recurso Contencioso-Administrativo en el plazo establecido en la ley; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso Contencioso-Administrativo respecto a las resoluciones 307-2018 y 308-2018, sin necesidad de que este tribunal se refiera a los demás petitorios del presente recurso...” (sic)

17) La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

18) Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil¹⁰⁵, lo que ha sido recogido por

105 El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947 dice expresamente para la materia contencioso administrativa aplicará la “legislación civil” en caso de insuficiencia de la ley administrativa.

la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante¹⁰⁶, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

19) En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como Contencioso-Administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución¹⁰⁷, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo Contencioso-Administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a

106 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

107 El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

20) Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa¹⁰⁸, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21) Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional.

22) Otro asunto muy importante para esta litis es que dicho plazo es de caducidad por transcurso del plazo establecido, no de prescripción, por lo que, en principio, no puede ser interrumpido por el inicio de cualquier otra vía, judicial o administrativa, que sea legalmente improcedente.

23) En ese sentido, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 262, Exp. 2013-5517, de fecha 30 de julio de 2019 que *...en los casos donde se pretenda la nulidad de actuaciones unilaterales de la Administración Pública (acto administrativo) que sean realizadas por la posición de preminencia de esta última en relación a los administrados lo dicho en el numeral anterior de esta decisión (27) no aplicaría (el plazo no estará sujeto a las causas de interrupción del derecho común), ya que el no apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo prefijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica en relación a los actos públicos, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de donde se infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez puede sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes del plazo de la prescripción...* Esto último siempre y cuando, tal y como ocurre en la especie, la interrupción tenga su origen en un acto administrativo contentivo de indicaciones erróneas.

108 La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

24) Sin embargo, este criterio de la imposibilidad de no interrupción del plazo de caducidad del referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no debe aplicarse cuando la vía improcedente (en lugar de la interposición en tiempo del recurso Contencioso-Administrativo) haya sido la consecuencia de haber seguido las indicaciones erróneas proporcionadas por la propia administración, ya sea en el texto del acto atacado, o en su notificación al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

25) Así las cosas, conforme se desprende de la decisión impugnada (apartado conclusiones. págs. 5-6) y de los argumentos de la parte hoy recurrente, el recurso Contencioso-Administrativo ha sido interpuesto contra las resoluciones núms. 223-2018 y 224-2018, emitidas por el comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana en fecha 22 de octubre de 2018, así como las núms. 307-2018 y 308-2018, emitidas por el administrador gerente general y presidente de comité de compras y contrataciones de Edesur Dominicana, en fecha 17 de diciembre de 2018.

26) Continuando con lo anterior, de la lectura de los propios actos atacados que constan depositados en el expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se aprecia, tal y como alega la parte recurrente, que el Presidente del Comité Compras y Contrataciones de EDESUR indicó que, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dicha recurrente tenía abierto el recurso jerárquico o de apelación ante la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas (DGCP), que fuera interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2018 y respondido mediante oficio DGCP44-2019-001362, de fecha 22 de febrero de 2019, declarando la incompetencia de la DGCP por tratarse de un conflicto relativo al contrato suscrito entre un proveedor y una institución contratante.

27) Se percibe que dicho recurso improcedente (jerárquico o de apelación ante la DGCP) fue interpuesto por recomendación de la propia administración, razón por la que se verifica aquí la excepción anteriormente señalada en el sentido de que dicha vía improcedente, contrario a la regla general, interrumpió el plazo de caducidad previsto en el citado artículo 5 de Ley núm. 13-07.

28) En ese sentido, al no ponderar la interrupción antes señalada del plazo de caducidad previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación del indicado texto de ley, razón por la que debe casarse la sentencia impugnada.

29) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

30) La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00133, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0059

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez.
Recurrido:	Lic. Lucas Odalis Ferrera Concepción.
Abogados:	Rafael Rodríguez Alburquerque.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000167, de fecha 24 de

mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Policía Nacional, ubicada en el Palacio de la Policía Nacional, localizado en la avenida Leopoldo Navarro esq. calle Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Edward Ramón Sánchez González, mayor general de la Policía Nacional, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188174-4, con estudio profesional abierto en la calle San Pío X, núm. 680, esq. avenida 27 de Febrero, residencial Perla Rubí, primer nivel, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Rodríguez Alburquerque, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185533-4, domiciliado en la calle Pedro Pina núm. 10, urbanización Matías Ramón Mella, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 1 de marzo de 2005, mediante orden general núm. 05-2005, Rafael Rodríguez Alburquerque fue puesto en retiro con disfrute de pensión por razones de antigüedad en el servicio de las filas de la Policía Nacional con el rango de coronel. Posteriormente, mediante telefonema oficial núm. 09009-03, de fecha 9 de marzo de 2005, emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional, que da curso a la decisión del Poder Ejecutivo (con efectividad al día 1 de marzo de 2005), fue dispuesto su ascenso al rango de general de brigada.

6) Mediante sentencia núm. TC/0236/18, de fecha 20 de julio de 2018, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Rafael Rodríguez Alburquerque y ordenó a la Policía Nacional dar cumplimiento al telefonema núm. 09009-03, de fecha 9 de marzo de 2005, emitido por la oficina del jefe de la Policía Nacional y, en consecuencia, realizar la adecuación en el monto de la pensión; en fecha 30 de abril de 2019, la Policía Nacional mediante orden general núm. 019-2019, enmendó el núm. 8) del párrafo 2) de la orden general núm. 05-2005, en lo que respecta al rango para que en lo sucesivo se lea general de brigada, PN., en lugar de coronel.

7) En fecha 20 de agosto de 2019, Rafael Rodríguez Alburquerque notificó a la Policía Nacional el acto núm. 538/2019, del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, contentivo de solicitud y puesta en mora de pago de retroactivo por la diferencia de salario dejado de percibir del rango de coronel por un monto de RD\$32,892.63, al rango de general de brigada por un monto de RD\$41,030.04, desde marzo del año 2005, hasta mayo del año 2019, sin que fuera atendido su reclamo, por lo que interpuso en fecha 1 de octubre de 2019, un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-000167, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMER: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado en fecha 01 de octubre de 2019, por el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las*

leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, se **ORDENA** a DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL efectuar el pago las diferencias dejadas de pagar desde la fecha 01 de marzo 2005, momento que fue puesto en retiro el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, con su pensión pagada de acuerdo al rango de General de Brigada, hasta la fecha mayo 2019, con todos los beneficios que ostenta dicho rango en calidad de pensión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para sustentar los argumentos desarrollados en su recurso, la Policía Nacional expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10) Para apuntalar una parte de los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta ni valoró los documentos aportados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en los que se demuestra que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro PN., han cumplido

con las adecuaciones, aumentos y pagos del hoy recurrente a cargo del presupuesto erogado por el Estado, y han dado cumplimiento a la sentencia TC/0236/18, del Tribunal Constitucional, que no acogió el pago de retroactivos, razones por las que no procede el pago reclamado, puesto que la institución no ha dejado de pagar su salario desde que fue puesto en retiro hasta la fecha; que la decisión recurrida no es justa, pues vulnera el artículo 40.15 de la Constitución Dominicana, la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, así como la actual Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que no señalan el pago retroactivo a los miembros de la Policía Nacional, activos y retirados ni sus descendientes, evidenciándose que la sentencia carece de fundamento legal y vulnera el principio de legalidad.

11) Continúa argumentando la parte recurrente que, la decisión atacada altera la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que a la parte hoy recurrente no le han sido conculcados derechos fundamentales, por no existir salarios dejados de pagar por parte de la institución desde el 1 de marzo de 2005, fecha en la que fue puesto en retiro con pensión; que en caso de ser confirmada la sentencia recurrida crearía una situación inmanejable desde el punto de vista procesal, ya que la Suprema Corte de Justicia se saturaría con demandas de igual naturaleza y el presupuesto de la Policía Nacional tendría que ser dedicado al pago de salarios retroactivos de los miembros retirados en situación similar; que el Comité de Retiro de la PN., no dispone de presupuesto, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por tanto solo coordina y tramita ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, después de haber sido autorizados los fondos por la Dirección General de Presupuesto.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido 16. Determinar si procede ordenar a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar a favor del recurrente RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, la diferencia de salario dejada de devengar desde el mes de marzo del 2005 hasta el mes de mayo de 2019, por concepto pensión

atendiendo al salario de un general de brigada, la cual asciende a un monto mensual de ocho mil ciento treinta y siete con cuarenta y un centavo (RD\$8,137.41), más catorce meses de salario de navidad a razón de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para un total general de un Millón Seiscientos veintidós mil ochocientos cincuenta y dos con 00/100 pesos dominicanos (RD\$1,622.852.00). Aplicación del derecho a los hechos ... 28. En la especie la parte recurrente señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, para sustentar el presente recurso ha depositado la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0236/18 de fecha 20 de julio de 2018, en la cual consta que se ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional que al recurrente le sea adecuado el sueldo del rango de Coronel de la Policía Nacional a General de Brigada en cumplimiento del telefonema oficial de 9 de marzo de 2005, marcado con el numero 09009-03 de la oficina del jefe de la Policía Nacional, además depositó la certificación de fecha 30 de julio de 2018, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace costar que el señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, fue puesto en retiro en fecha 01 de marzo de 2005, con el rango de coronel, devengando una pensión mensual de (RD\$32,892.63), así como también la certificación de fecha 22 de julio de 2019, en la cual establece que señor RAFAEL RODRIGUEZ ALBURQUERQUE, en la actualidad devenga una pensión de (RD\$41,030.04). 29. La parte recurrente ha demostrado que en fecha 01 de marzo de 2005, fue ordenada su pensión con el rango de Coronel y que mediante sentencia del Tribunal Constitucional TC/0236/18 de fecha 20 de julio de 2018, fue ordenado la adecuación del sueldo devengado como pensión de Coronel a General de Brigada; que en fecha 30 de abril de 2019, la Dirección General de la Policía Nacional a través de la Orden General número 019-2019, procede a dar cumplimiento a la referida sentencia y ordenó pagar en lo sucesivo, el monto de la pensión en atención al rango de General de Brigada; que el recurrente reclama la diferencia dejada de pagar desde que fue puesto en retiro hasta la fecha en la cual la recurrida dio cumplimiento a la sentencia; 30. Que es criterio de este colegiado que el derecho a recibir el monto de la pensión tomando en cuenta el rango se genera desde el mismo momento en que el recurrente fue puesto en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el puesto, es decir, en fecha 01 de marzo de 2005 lo cual debió hacer con el rango de General de Brigada desde ese momento, por tanto debió recibir en base a un salario de General de Brigada y no de Coronel, por

tanto procede acoger el presente recurso Contencioso-Administrativo, y en consecuencia ordena a las partes recurridas efectuar el pago de los montos dejados de pagar desde marzo de 2015 hasta mayo de 2019, por concepto de diferencia en el salario, tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic)

13) En cuanto al argumento fundamentado en que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas ni los planteamientos realizados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, esta Tercera Sala ha constatado que para acoger el recurso Contencioso-Administrativo los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia TC/0236/18, de fecha 20 de julio de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional, depositada tanto por la parte hoy recurrente (apartado pruebas aportadas, parte recurrida Comité de Retiro de la Policía Nacional, prueba núm. 3, pág. 5), como por Rafael Rodríguez Albuquerque (apartado pruebas aportadas, parte recurrente, prueba núm. 2, pág. 5), que ordena el cumplimiento del telefonema núm. 09009-03, de fecha 9 de marzo de 2005, de la oficina del jefe de la Policía Nacional, y en consecuencia la adecuación del rango de coronel a general de brigada y del salario devengado por el miembro retirado de la Policía Nacional.

14) Se constata además que fueron ponderadas: a) certificación de fecha 20 de julio de 2018, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, que hace constar la fecha de retiro de Rafael Rodríguez Albuquerque, a saber, el día 1 de marzo de 2005, con el rango de coronel, devengando una pensión mensual de RD\$32,892.63; y, b) certificación de fecha 22 de julio de 2019, en la que consta que Rafael Rodríguez Albuquerque actualmente devenga una pensión mensual de RD\$41,030.04, cuyo contenido no fue controvertido por la parte hoy recurrente.

15) En ese sentido esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo*, fundamentado en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, llegó a la conclusión de que la emisión de la sentencia del TC/0236/18, y las certificaciones expedidas a favor de Rafael Rodríguez Albuquerque, referidas en parte anterior de esta sentencia, resultaron fehacientes para demostrar que le corresponde la pensión por el rango de general de brigada y que su derecho se genera desde el mismo momento en que fue puesto en retiro. Así las cosas, no se advierte que la decisión recurrida haya restado valor a las pruebas sometidas a su escrutinio, por tanto, se rechaza el aspecto analizado.

16) Con relación al alegato fundamentado en la falta de base legal, por no encontrarse establecido ni en la anterior Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, ni en la vigente Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el pago de retroactivos, vulnerándose con ello el contenido del artículo 40.15¹⁰⁹ de la Constitución Dominicana, además de que la institución no ha dejado de pagar la pensión y ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, se observa, del análisis de la sentencia impugnada, que la razón de la condenación a diferencias salariales por pensión dejadas de pagar, consistió en que la parte recurrente no adecuó el pago de la pensión del recurrido desde el momento en que fuera ascendido a General de Brigada a partir de su puesta en retiro por antigüedad el día 9 de marzo de 2005 (con efectividad al 1 de marzo de 2005). Por tanto, el derecho a recibir la pensión con el sueldo adecuado, tal y como fue establecido en la sentencia recurrida, se generó desde el día 1 de marzo de 2005, resultando un derecho que le asiste como oficial retirado.

17) Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la sentencia impugnada es una consecuencia jurídica de los derechos subjetivos de la parte recurrida a recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la Seguridad Social previsto en el artículo 60 de la Constitución, no percibiéndose la falta de base legal alegada.

18) Debe dejarse bien claro además, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo Contencioso-Administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

109 A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

19) Al hilo de la consideración anterior, es necesario recordar a la parte recurrente que los jueces del fondo tomaron como fundamento legal el contenido de los artículos 60¹¹⁰, 68¹¹¹, 74.4¹¹² de la Constitución Dominicana, así como el artículo 110¹¹³ de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, realizando una interpretación conforme al derecho fundamental de la seguridad social y al principio de favorabilidad, tomando en cuenta el grado del miembro pensionado y la proporcionalidad del monto de la pensión, razones por las cuales se rechazan los aspectos analizados.

20) En referencia al argumento sustentado en la vulneración a la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, puesto que no existen salarios dejados de pagar, se le recuerda a la parte hoy recurrente que el recurso resuelto mediante la sentencia atacada encuentra su fundamento en el reclamo de retroactivos, no así de salarios dejados de percibir, lo que no puede ser considerado como una afectación a la seguridad jurídica, cuando se pretende la protección efectiva del derecho fundamental a la seguridad social del oficial retirado, con la actualización de su salario (debidamente ejecutada) y del pago de los retroactivos reclamados, por lo que se descarta el aspecto analizado.

21) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

110 toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

111 La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

112 La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: ... 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

113 El monto de la pensión será igual a tantas treintavas partes del sueldo y asignaciones que más le favorezcan al causante, de los cargos o funciones que haya desempeñado como años de servicios válidos que para el retiro pudiere acreditar.

hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-000167, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0060

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de Bonao.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
Recurridos:	Ramón Abreu Cabral y compartes.
Abogados:	Lic. Julio Guerrero Roa y Licda. Dolores Iluminada Rodríguez de Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ayuntamiento Municipal de Bonaó, y, de manera incidental, por Ramón Abreu Cabral, Francisco Camilo Méndez Jorge, Anyolina Chacura Cruz Colón, Odalis María Rodríguez de la Cruz, Joel Díaz, Máximo Romano Alberto, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, María Casilda Liranzo Rosario, Haendel Antonio García Henríquez, Raquel Hernández González, Altagracia Cristina de Jesús Ogando, Dora Mejía Galicia, Manuel Antonio Abreu, Rosa Ortiz Ortiz, Fernando Sepúlveda Jiménez, Rafael de la Rosa Cerí, José Evaristo Rosario Liranzo, Ana América Francisco Polanco, Socorro Matías Nova, Doménico Lantigua Santiago y Genara Cuevas Pérez, contra la sentencia núm. 260/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041807-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representando Ayuntamiento Municipal de Bonaó, institución de derecho público, con personalidad jurídica, creado de acuerdo con la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, ubicado en el Palacio Municipal, situado en la avenida Dr. Columna, esq. calle 16 de Agosto, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina “Polanco Polanco Abogados”, ubicada en la calle Hilario Espertín núm. 24, 3er. nivel, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcalde Darío Rodríguez Espinal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0015109-6, domiciliado y residente en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Julio Guerrero Roa y Dolores Iluminada Rodríguez de Guerrero, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0042132-5 y 031-0117837-8, con estudio profesional,

abierto en común, en la calle Independencia núm. 52-A, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina de abogados “Dr. José Aquiles Nina”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 674, casi esq. avenida Caonabo, sector Mirador Norte, 2do. nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Abreu Cabral, Francisco Camilo Méndez Jorge, Anyolina Chaquira Cruz Colón, Odalis María Rodríguez de la Cruz, Joel Díaz, Máximo Romano Alberto, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, María Casilda Liranzo Rosario, Haendel Antonio García Henríquez, Raquel Hernández González, Altagracia Cristina de Jesús Ogando, Dora Mejía Galicia, Manuel Antonio Abreu, Rosa Ortiz Ortiz, Fernando Sepúlveda Jiménez, Rafael de la Rosa Cerí, José Evaristo Rosario Liranzo, Ana América Francisco Polanco, Socorro Matías Nova, Doménico Lantigua Santiago y Genara Cuevas Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0039156-9, 048-0030917-3, 048-0082470-0, 048-0076480-7, 048-0025112-8, 048-0052240-3, 048-0010271-9, 048-0013398-7, 048-0013354-0, 048-0066551-7, 048-0009901-4, 048-0034456-8, 048-0005730-1, 048-0066252-2, 048-0026621-7, 048-0079959-7, 048-0084467-4, 048-0051608-2, 048-0031438-9, 048-0026974-0 y 048-0046582-7, domiciliados y residentes en el municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel.

3) La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representando Ayuntamiento Municipal de Bonaó, cuyas generales fueron indicadas anteriormente.

4) Mediante dictamen de fecha 4 de septiembre de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación principal.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los servidores públicos Ramón Abreu Cabral, Francisco Camilo Méndez Jorge, Anyolina Chaquira Cruz Colón, Odalis María Rodríguez de la Cruz, Joel Díaz, Máximo Romano Alberto, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, María Casilda Liranzo Rosario, Haendel Antonio García Henríquez, Raquel Hernández González, Altagracia Cristina de Jesús Ogando, Dora Mejía Galicia, Manuel Antonio Abreu, Rosa Ortiz Ortiz, Fernando Sepúlveda Jiménez, Rafael de la Rosa Cerí, José Evaristo Rosario Liranzo, Ana América Francisco Polanco, Socorro Matías Nova, Doménico Lantigua Santiago y Genara Cuevas Pérez, interpusieron un recurso Contencioso-Administrativo en nulidad de las acciones de personal contentivas de sus destituciones por considerarlas contrarias a la Constitución y, en consecuencia, que se ordenara su reintegro en los cargos que ocupaban en la entidad edilicia; que en caso de que el tribunal no obtempere a su primer petitorio, se reclama el pago de los derechos, beneficios, indemnizaciones económicas y daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de Bonaó y de manera solidaria contra su alcalde Darío Rodríguez, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones Contencioso-Administrativo, la sentencia núm. 260/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso Contencioso-Administrativo en procura de nulidad de actos administrativos, demanda de pagos de los derechos, beneficios e indemnizaciones económicas de servidores públicos despedidos, y daños y perjuicios intentada por los señores Ramón Abreu Cabral, Francisco Camilo Méndez, Anyolina Chaquira Cruz Colón, Odalis María Rodríguez, Joel Díaz, Máximo Romano Alberto, Gilberto Guarionex Tapia Fernández, María Casilda Liranzo Rosario, Haendel García, Cecilio Almanzar, Raquel Hernández González, Altagracia Cristina De Jesús Ogando, Dora Mejía Galicia, Manuel Antonio Abreu, Reinaldo Antonio Sánchez Marte, Rosa Ortiz Ortiz,*

Fernando Sepulveda Jiménez, Nelson Radhamés Canela Castillo, Rafael De La Rosa Cerí, José Evaristo Rosario Liranzo, Ana América Francisco Polanco, Socorro Matías Nova, Doménico Lantigua Santiago y Genara Cuevas Pérez, parte recurrente, contra el Ayuntamiento Municipal de Bonoa y su alcalde Dr. Darío Rodríguez parte recurrida, según instancia de fecha 06 de diciembre del año 2016, depositada en la secretaría de este tribunal, y notificada a los recurridos Ayuntamiento Municipal de Bonoa y su alcalde Dr. Darío Rodríguez, mediante el acto marcado con el No. 1095; de fecha 09 de diciembre del año 2016, del ministerial Windy M. Medina Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Bonoa. Mediante el acto No. 05, de fecha 05 de enero del año 2017, del ministerial José Suberbí Matos, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo recurso, por haberse interpuesto de conformidad con las normas en vigor.

SEGUNDO: *En cuanto a las conclusiones principales, rechaza la solicitud de nulidad constitucional de los actos contentivos de despidos firmados por la señora Milanda M. Fernández invocada por la parte recurrente, por los motivos y razones explicados en la parte considerativa de la presente sentencia.*

TERCERO: *En cuanto a las conclusiones subsidiarias, acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en lo relativo a la solicitud de declaratoria de despido injustificados y pago de beneficios laborales por parte de los recurridos a los recurrentes en todas sus partes y en consecuencia, ordena al Ayuntamiento Municipal de Bonoa y alcalde Dr. Darío Rodríguez pagar a cada uno de los recurrentes los beneficios laborales en la proporción del tiempo que laboraron en la entidad edilicia y el salario devengado, tal y como se describe a continuación: Ramón Abreu Cabral, (Obrero de Camión, sueldo mensual de RD\$4,3750.00, inició a trabajar el 22 de septiembre del 2002, despedido el 25 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 13 años y 11 meses): La suma de RD\$61,250.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. La suma de RD\$5,047.30, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$2,916.66, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$69,213.96; Francisco Camilo Méndez (Encargado del Departamento de Planeamiento Urbano, sueldo mensual de RD\$25,500.00, inició a trabajar el 22 de agosto del*

2002, despedido el 19 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 13 años, 11 meses y 27 días): La suma de RD\$290,640.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada día de trabajo 6 fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$23,950.16, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$13,840.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$328,430.16; Odalis María Rodríguez (Secretaria del Departamento de Transito Municipal, sueldo mensual de RD\$6,000.00, inició a trabajar el 1 de febrero del 2005, despedida el 24 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 11 años, 6 meses y 23 días): A) La suma de RD\$72,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$6,922.01, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$4,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$82,922.01. Anyolina Chaquira Cruz Colón (Asistente de Planeamiento Urbano, sueldo mensual de RD\$6,000.00, inició a trabajar el 11 de enero del 2011, despedida el 22 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 5 años y 7 meses): A) La suma de RD\$36,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$5,537.60, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$4,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$45,537.60. Joel Díaz (Encargado de Registro Civil e Hipotecas, sueldo mensual de RD\$10,800.00, inició a trabajar el 22 de agosto del 2002, despedido el 19 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años): A) La suma de RD\$151,200.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$12,459.62, por concepto de 25

días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$7,200.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$170,859.62. Máximo Romano Alberto (Agrimensor, sueldo mensual de RD\$9,440, inició a trabajar el 1 de septiembre del 2000, despedido el 23 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 15 años, 11 meses y 21 días): A) La suma de RD\$151,040.00; por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$13,068.75, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$6,293.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$170,402.08. Gilberto Guarionex Tapia Fernández (Supervisor de Obra Pública Municipal, sueldo mensual de RD\$20,000.00, inició a trabajar el 22 de agosto del 2002; despedido el 06 de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años y 14 días): A) La suma de RD\$280,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$23,073;37, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$13,333.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$316,406.70; María Casilda Liranzo Rosario (Directora de la U.D.I.C., sueldo mensual de RD\$7,200.00, inició a trabajar el 10 de enero del 2004, despedido el 26 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 12 años y 7 meses): A) La suma de RD\$93.60,0.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabaja o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$8,306.41 por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$4,800.00 por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajados en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$106,706-41; Haendel García (Encargado de Obras Públicas Municipales, sueldo mensual de RD\$18,000.00. inició a trabajar el 22 de agosto del 2002, despedido el 07

de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años): A) La suma de RD\$252,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$20,766.03 por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$12,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$284,766.03; Cecilio Almanzar (Seguridad Interna; sueldo mensual de RD\$7,260.03, inició a trabajar el 16 de agosto del 2002, despedido el 06 de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años): A) La suma de RD\$101,640.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$8,375.63, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$4,840.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$114,855.63; Raquel Hernández González (Conserje, sueldo mensual de RD\$3,260.00, inició a trabajar el 22 de septiembre del 2002, despedida el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 13 años y 11 meses): A) La suma de RD\$45,640.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$3,760.95, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. G) La suma de RD\$2,173.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$574.213; Dora Mejía Galicia (Obrera de Limpieza del Cementerio de Caracol, sueldo mensual de RD\$2,490.00, inició a trabajar el 21 de febrero del 1998, despedida el 06 de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 17 años, 6 meses y 13 días); A) La suma de RD\$44,820.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$3,447.16, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de

RD\$1,660.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$49,927.16; Altagracia Cristina de Jesús Ogando (Obrera de Limpieza del Cementerio de Caracol, sueldo mensual de RD\$2,920.00, inició a trabajar el 1° de febrero del 2002, despedida el 06 de septiembre del 2016 con una antigüedad laboral de 14 años y 7 meses): A) La Suma de RD\$43,800.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$3,368.71, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$1,946.66, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$49,115.37; Manuel Antonio Abreu (Chofer de Medio Ambiente, sueldo mensual de RD\$3,775.00, inició a trabajar el 10 de noviembre del 1994, despedido el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 21 años y 9 meses): A) La suma de RD\$67,950.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$5,226.00, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$2,516.66, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$75,692-77; Reynaldo Antonio Sánchez Marte (Encargado de Cultura, sueldo mensual de RD\$15,000.00, inició a trabajar el 22 de noviembre del 2010, despedido el 29 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 5 años y 9 meses): A) La suma de RD\$90,000.60, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$13,844.02, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$10,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$113,844.02; Rosa Ortiz Ortiz (Secretaria de Medio Ambiente, sueldo mensual de RD\$6,000.00, inició a trabajar el 12 de enero del 2010, despedida el 06 de septiembre del 2016, con una antigüedad

laboral de 6 años y 8 meses): A) La suma de RD\$42,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$5,537.60, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$4,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$51,537.60; Fernando Sepúlveda Jiménez (Cobrador de Playa, sueldo mensual de RD\$5,600.00, inició a trabajar el 17 de agosto del 1994, despedido el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 22 años): A) La suma de RD\$100,800.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$7,752.65, por concepto de 30 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$3,733.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondiente a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$112,285-98; José Evaristo Rosario Liranzo (Electricista, sueldo mensual de RD\$5,000.00, inició a trabajar el 11 de abril del 2008, despedido el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 8 años y 4 meses): A) La suma de RD\$40,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$4,614.67, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$3,333.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$47,948.00; Rafael De La Rosa Cerí (Camarógrafo, sueldo mensual RD\$3,250.00, inició a trabajar el 15 de enero del 2007, despedido el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 9 años y 7 meses): A) La suma de RD\$32,500.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$2,999.53, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$2,166.66, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13

correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$37,666-19; Nelson Radhamés Canela Castillo (Secretario General Municipal, sueldo mensual de RD\$20,000.00, inició a trabajar el 16 de agosto del 2010, despedido el 30 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 6 años): A) La suma de RD\$120,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$18,458,60, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas C) La suma de RD\$13,333.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$151,791.93; Ana Américo Francisco Polanco (Inspector de Construcción, sueldo mensual de RD\$2,600.00, inició a trabajar el 12 de septiembre del 2002, despedida el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 13 años y 11 meses): A) La suma de R13436,400.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. 8) La suma de RD\$2,999.53, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$1,733.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$41,132.86; Socorro Mateas Nova (Obrera de Limpieza del Cementerio de Caracol, sueldo mensual RD\$2,600.00, inició a trabajar el 12 de noviembre del 2002, despedida el 31 de agosto del 2016, con la antigüedad laboral 13 años y 9 meses): La suma de RD\$36,400.00,,par concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los 18 meses de labores. B) La suma de RD\$2,999.53, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondiente a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$41,132.86; Doménico Lantigua Santiago (Zacateca del Cementerio de El Verde, sueldo mensual de RD\$2,640, inició a trabajar el 1 de julio del 2013, despedido el 31 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 3 años, 1 mes y 29 días): A) La suma de RD\$7,920.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción

superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$1,827.41, por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$1,760.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$11,507.41; Genara Cuevas Pérez (Auxiliar de Contabilidad, sueldo mensual de RD\$8,000.00, inició a trabajar el 1. de septiembre del 2013, despedida el 05 de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 3 años): A) La suma de R\$ 24,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$5,537.60, por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$5,333.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. D) La suma de RD\$1,476.69, por concepto de 4 días de salarios trabajados y no pagados (en el mes de septiembre del año 2016), Esto para un sub total individual de RD\$36,347.62. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Guerrero Roa y Dolores Iluminada Rodríguez Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, esto implica el reconocimiento del poder que le otorgaron los recurrentes a estos abogados (sic).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal

8) La parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Bonaó, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Ilogicidad manifiesta por la aplicación indebida de la norma de derecho material, específicamente del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, contravención a los artículos 6 y 148 de la Constitución y al artículo 6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **Segundo medio:** Inobservancia de la ley (Inobservancia a los artículos 18, 19 numeral 1; 21 párrafos I y II; 20 numeral 2 y 21 párrafo I de la Ley 41-08 sobre Función Pública. **Tercer medio:** Falta de motivación referente a las pruebas. Inobservancia al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al debido proceso

(artículo 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Falta de motivación referente a la condena en costas y contravención a la jurisprudencia” (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental

9) La parte recurrida y recurrente incidental, Ramón Abreu Cabral y compartes, invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.15, 69.10, 73-74, 138, 148 y 202 de la Constitución; artículos 10, 60.4 y 149 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; artículos 1, 3.7, 13 y 94 de la Ley 41-08 de Función Pública; artículos 12.2 y 14 y 55 de la Ley 247-12 Orgánica de Administración Pública; y artículos 109.V y 126 del Decreto 523-09, que instituye el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** Falta de base legal y mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículos 6 y 148 de la Constitución; artículos 3.17 y 57 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; artículos 90 y 91 de la Ley 41-08 de Función Pública; artículos 1142, 1382-1384 del Código Civil y artículos 134 y 135 del Decreto 523-09, que instituye el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

11) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, que el presente recurso de casación se declare nulo por contener el memorial de casación las siguientes irregularidades: 1. No consta el domicilio y residencia de José Darío Rodríguez Espinal, en su calidad de persona física; 2. No figura la residencia y domicilio de los recurridos Ramón Abreu Cabral y compartes; 3. No consta la firma de uno de los

abogados que figuran como representantes de la parte recurrente; 4. El Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, actúa como abogado representante del Ayuntamiento Municipal de Bonaó y su alcalde, sin embargo, firma en calidad de consultor jurídico; 5. El recurso se interpone en nombre del cabildo y su alcalde, no obstante, se concluye en nombre del cabildo, y Darío Rodríguez en su condición de alcalde y persona física.

12) De igual manera se plantea la nulidad del recurso por contener el acto de emplazamiento núm. 316/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Windy Medina Medina, las siguientes irregularidades: 1. No consigna el domicilio y residencia de José Darío Rodríguez Espinal, en calidad de persona física; 2. No figura la residencia y domicilio de la parte recurrida; 3. Se diligencia a requerimiento del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, representado por su alcalde; 4. Se fija domicilio *ad hoc* y *ad litem* en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, oficina "Polanco Polanco Abogados", sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, sin embargo, en otra parte del acto se establece la dirección del abogado constituido en el Palacio Municipal de Bonaó, como domicilio de elección; 5. No hay constancia de que se actúa a requerimiento de José Darío Rodríguez Espinal como persona física, pero se concluye en esa calidad en el memorial de casación; 6. Se notifica en el domicilio de los abogados representantes de la parte recurrente, no en su domicilio y residencia personal; 7. Se emplaza a la parte recurrida a depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa en el plazo de quince días, a partir de la notificación, omitiendo la parte recurrente principal que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, consigna que en los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de la notificación, junto con el memorial de defensa y el acta original de la constitución de abogado.

13) Asimismo, se plantea la nulidad del recurso de casación por falta de capacidad para actuar en justicia del alcalde José Darío Rodríguez Espinal, ya que no cuenta con autorización del concejo de regidores para recurrir, y que se declare inadmisibles por falta de calidad e interés de José Darío Rodríguez Espinal, para recurrir como persona física.

14) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del memorial de casación

15) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible ...*

16) Con relación a la excepción de nulidad que pesa contra el memorial de casación, fundamentado en la ausencia de la firma de uno de los abogados representantes del Ayuntamiento Municipal de Bonao, se advierte que el nombre del Lcdo. José Antonio Bernechea solo figura en el encabezado de la instancia contentiva del memorial de casación, no así en la descripción formal de los abogados representantes del recurrente principal, en la que figuran únicamente las generales del Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez y más adelante se constata la estampa de su rúbrica. Asimismo, se advierte la firma del Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, en calidad de consultor jurídico del Ayuntamiento Municipal de Bonao y la indicación de que actúa como abogado representante de la entidad edilicia. En ese sentido, entiende esta Tercera Sala que la cuestión no implica un agravio que conlleve la nulidad del memorial de casación, puesto que en ambas posiciones debe actuar en defensa de los intereses de la institución a quien representa, cuestiones éstas que no afectan el derecho de defensa de la parte recurrida.

17) En cuanto a los agravios derivados de los hechos siguientes: a) no consta el domicilio de José Darío Rodríguez Espinal; y b) no figura la residencia de las partes recurridas, es preciso indicar que las irregularidades denunciadas, al igual que las ya mencionadas, no se encuentran consignadas a pena de nulidad en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, antes señalado, y al tratarse de una nulidad de forma, de acuerdo con el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay*

nulidad sin agravio, pues la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa¹¹⁴, es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, razones por las que se rechaza la nulidad planteada.

18) Lo concerniente a la calidad del alcalde José Darío Rodríguez Espinal, para actuar en su propio nombre y en representación del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, será un aspecto que se ponderará más adelante, por asuntos de economía procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de notificación del memorial de casación

19) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...*

114 SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

20) Esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 316/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por el ministerial Windy Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, advierte que este cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 6 de la referida ley de procedimiento de casación. De ahí que, el hecho de que este acto no contenga la mención del domicilio y residencia del alcalde como persona física (pudiendo ser localizado en el domicilio de elección, el cual sí se consigna); o que se haya emplazado para realizar el depósito del memorial de defensa en quince días (aquí es necesario dejar por sentado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, todos los plazos en el procedimiento de casación son francos) -estas omisiones no se encuentran previstas a pena de nulidad en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53-, y no invalidan el emplazamiento.

21) Respecto del argumento sustentado en la falta de consignación de residencia de la parte recurrida, así como la notificación realizada en manos de sus abogados constituidos, esta corte de casación ha sostenido que el emplazamiento y el recurso notificados en manos del abogado, quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, no acarrea nulidad por no producirse un agravio¹¹⁵; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona o personas contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa de la parte recurrida, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa¹¹⁶. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, por tanto, el pedimento carece de fundamento.

22) En cuanto al cuestionamiento de la representación de José Darío Rodríguez Espinal, en calidad de alcalde y persona física, tal y como se ha indicado en otra parte de la presente sentencia, es un presupuesto que más adelante será abordado, así las cosas y en vista de que dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa con respecto del recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos

115 SCJ, Tercera Sala, sent. 10 de diciembre 1986, BJ. 913, pág. 1837.

116 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

ocupa, en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

23) Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*¹¹⁷ para pronunciar la nulidad del acto. En ese orden, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que las omisiones indicadas contra el recurso de casación y el acto de emplazamiento no han causado ningún agravio a la parte recurrida, toda vez que pudo promover oportunamente sus medios de defensa respecto del indicado recurso.

24) En cuanto a la nulidad del presente recurso de casación por falta de autorización del concejo de regidores a favor del alcalde

25) En aplicación de una buena administración de justicia, esta corte de casación procederá a conocer de manera unificada, tanto la excepción de nulidad fundamentada en la falta de autorización del concejo de regidores, como el medio de inadmisión por falta de calidad e interés planteados contra el alcalde municipal, ya que su solución tiene el mismo sustento legal. En ese sentido, es necesario precisar que el artículo 52, letra u) de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, establece entre las competencias del concejo municipal: *Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios*. Mientras que el artículo 60.23 de la referida Ley núm. 176-07 señala que: *los alcaldes tendrán la facultad de ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre*.

26) Es prudente resaltar, que si bien los artículos precedentemente indicados modulan el derecho de los alcaldes para actuar en justicia en representación de los ayuntamientos, no menos cierto es que debe interpretarse en el sentido de que estos regulan, esencial y sustancialmente, la interposición de acciones principales por parte del cabildo que supongan el apoderamiento primigenio del tribunal como demandante, no resultando ser aplicables para las defensas en sentido general. Procede, en estos casos, tomar en cuenta una situación de índole práctica, en el sentido de que la autorización del concejo de regidores para que

117 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

el ayuntamiento pueda defenderse en justicia complicaría mucho la operación administrativa de los gobiernos locales ante el ejercicio de su derecho a la defensa en justicia, el cual tiene que ser realizado, en cuanto a lo que aquí interesa, en los plazos y tiempos que contempla la ley, so pena de recibir las consecuencias procesales correspondientes.

27) Es decir, crearía dificultades para que los gobiernos locales pongan objeciones y reparos en sede jurisdiccional contra los reclamos que se formulen en su contra, lo que incluye obviamente los recursos contra las sentencias que en su perjuicio se dicten en su condición de demandado, tal y como sucede en la especie, en que se ha interpuesto un recurso de casación contra un fallo condenatorio surgido a propósito de un recurso Contencioso-Administrativo incoado contra el Ayuntamiento Municipal de Bonaó. Que esta interpretación se considera la más adecuada por estar acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva¹¹⁸, reconociendo, de ese modo, que la defensa del demandado en justicia es su derecho a ser oído por ante el juez apoderado.

28) Adicionalmente, de manera pacífica, se ha reconocido que la calidad para la interposición del recurso de casación y el reconocimiento de la calidad y del poder para actuar en justicia, en este caso en particular, vienen dadas por la calidad de ser parte perjudicada en un proceso que terminó con una sentencia judicial. Por tanto, al haber constatado esta Tercera Sala que el Ayuntamiento Municipal de Bonaó fue objeto de un recurso Contencioso-Administrativo en común con su alcalde, representante legal y persona solidariamente responsable, en este caso José Darío Rodríguez Espinal, partes que resultaron afectadas con la sentencia que hoy se impugna, se configuró la calidad y capacidad para actuar en justicia, en consecuencia, procede rechazar el incidente examinado.

29) En consonancia con lo antes expuesto, se desestiman los incidentes planteados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Bonaó

30) Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y resultar

118 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una ilogicidad manifiesta al aplicar de forma indebida los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, 6¹¹⁹ y 148¹²⁰ de la Constitución y 6¹²¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, puesto que en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal *a quo* ordenó tanto al Ayuntamiento Municipal de Bonaó, como a su alcalde Dr. Darío Rodríguez, de manera solidaria, pagar a cada uno de los recurrentes las indemnizaciones y los beneficios laborales, no obstante, indicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que la indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva, además de establecer en la parte motivacional de la sentencia impugnada que el alcalde no comprometió su responsabilidad.

31) Igualmente agrega que el tribunal *a quo* inobservó el contenido de los artículos 18, 19, 20.2 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al otorgar los mismos derechos que a un servidor de estatuto simplificado a quienes desempeñaban puestos de libre nombramiento y remoción, ya que Francisco Camilo Méndez (encargado del departamento de planeamiento urbano), Joel Díaz (encargado de registro civil y conservaduría de hipotecas), María Casilda Liranzo (directora de la UDIC), Haendel García (encargado del departamento de obras públicas), Reynaldo Antonio Sánchez Marte (encargado del departamento de cultura) y Nelson Radhamés Canela Castillo (secretario general), ocupaban cargos de confianza en el Ayuntamiento Municipal de Bonaó; que el tribunal *a quo* no establece, ni motiva el valor probatorio de la documentación aportada, puesto que se limitó a hacer mención de manera genérica

119 Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

120 Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

121 Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

de los documentos, incumpliendo la garantía procesal de justificación y motivación de la sentencia, vulnerando con ello el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución.

32) Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no estableció la motivación referente a la condenación en costas contra el Ayuntamiento Municipal de Bonaó, a pesar de haber acogido parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo municipal y contrario a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las costas en materia contencioso administrativa.

33) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS APORTADAS ... Original de la carta expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó Depto. Recursos Humanos, dirigida al señor Nelson Rhadamés Canela Castillo, de fecha 18 de agosto del año 2016 ... Fotocopia de la carta expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Depto. Recursos Humanos, dirigida al señor Joel Díaz, de fecha 19 de agosto del año 2016...Original de la carta expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Dpto. Recursos Humanos, dirigida al señor Haendel García, de fecha 19 de agosto del año 2016. Original de la carta expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Dpto. Recursos Humanos, dirigida al señor Reynaldo Ant. Sánchez Marte, de fecha 19 de agosto del año 2016... Original de la certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Dpto. Recursos Humanos, a favor de la señora María Casilda Liranzo, de fecha 15 de agosto del año 2016... Original de la certificación expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Bonaó, Depto. Recursos Humanos, a favor del señor Joel Díaz, de fecha 15 de agosto del año 2016... 4. A Tenor de lo que consagra el artículo 94 de la ley 41-08, la destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos, en su párrafo primero añade: que cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción interviene a su libre discreción; de lo anterior se desprende: que el alcalde municipal haciendo uso de sus facultades puede destituir a los empleados del ayuntamiento bajo este estatuto, sin que incurra en ningún tipo de arbitrariedad o responsabilidad puesto que no requiere el despido de ningún acto administrativo motivado, como exige la ley para el empleo de carrera administrativa,

a tenor de lo que consagra el párrafo segundo del referido artículo 94; ... 5. ... corresponde al Ayuntamiento Municipal a través de su ejecutivo, pagarles los beneficios laborales que hace mención el artículo 60 de la ley 41-08 ... FALLA: ... TERCERO: En cuanto a las conclusiones subsidiarias, acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en lo relativo a la solicitud de declaratoria de despido injustificados y pago de beneficios laborales por parte de los recurridos a los recurrentes en todas sus partes y en consecuencia, ordena al Ayuntamiento Municipal de Bonaó y alcalde Dr. Darío Rodríguez pagar a cada uno de los recurrentes los beneficios laborales en la proporción del tiempo que laboraron en la entidad edilicia y el salario devengado, tal y como se describe a continuación: ... Francisco Camilo Méndez (Encargado del Departamento de Planeamiento Urbano, sueldo mensual de RD\$25,500.00, inició a trabajar el 22 de agosto del 2002, despedido el 19 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 13 años, 11 meses y 27 días): La suma de RD\$290,640.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada día de trabajo 6 fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$23,950.16, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de RD\$13,840.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$328,430.16; ...Joel Díaz (Encargado de Registro Civil e Hipotecas, sueldo mensual de RD\$10,800.00, inició a trabajar el 22 de agosto del 2002, despedido el 19 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años): A) La suma de RD\$151,200.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$12,459.62, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$7,200.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$170,859.62... María Casilda Liranzo Rosario (Directora de la U.D.I.C., sueldo mensual de RD\$7,200:00, inició a trabajar el 10 de enero del 2004, despedida el 26 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 12 años y 7 meses): A) La suma de RD\$93.600.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción

superior de 6 meses, sin que el monto indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$8.306.41 por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RDS4,800.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el 2016. Esto para un sub total individual de RD\$106,706-41; Haendel García (Encargado de Obras Públicas Municipales, sueldo mensual de RD\$18000.00. inició a trabajar el 22 de agosto del 2002, despedido el 07 de septiembre del 2016, con una antigüedad laboral de 14 años): a) La suma de RD\$252,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior a los 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$20,766.03, por concepto de 25 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$12,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$284,766.03... Reynaldo Antonio Sánchez. Marte (Encargado de Cultura, sueldo mensual de RD\$15,000.00, inició a trabajar el 22 de noviembre del 2010, despedido el 29 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 5 años y 9 meses): A) La suma de RD\$90,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$13,844.02, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$10,000.00, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2015. Esto para un sub total individual de RD\$113,844.02; ... Nelson Radhamés Canela Castillo (Secretario General Municipal, sueldo mensual de RD\$20,000.00, inició a trabajar el 16 de agosto del 2010, despedido el 30 de agosto del 2016, con una antigüedad laboral de 6 años): A) La suma de RD\$120,000.00, por concepto de indemnización económica, equivalente a un sueldo mensual por cada año de trabajo o fracción superior de 6 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de 18 meses de labores. B) La suma de RD\$18,458,60, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. C) La suma de RD\$13,333.33, por concepto de parte proporcional del sueldo anual número 13 correspondientes a 8 meses trabajado en el año 2016. Esto para un sub total individual de RD\$151,791.93 ...CUARTO: Condena

a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Guerrero Roa y Dolores Iluminada Rodríguez Guerrero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, esto implica el reconocimiento del poder que le otorgaron los recurrentes a estos abogados” (sic).

34) En cuanto al aspecto relacionado con la responsabilidad solidaria del alcalde del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, resulta útil destacar que, aunque en la motivación transcrita se deja entrever que el tribunal *a quo* decidirá la ausencia de responsabilidad de José Darío Rodríguez Espinal (fundamentada en la competencia que le otorga el artículo 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública), estableciendo que corresponde al Ayuntamiento Municipal de Bonaó pagar los beneficios reclamados (de acuerdo con la parte *final* del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública), en la parte dispositiva de la sentencia ordena tanto a la entidad edilicia como a su alcalde realizar el pago de las indemnizaciones y derechos laborales.

35) Al hilo de la consideración anterior, al no establecerse claramente en la motivación de la decisión impugnada si José Darío Rodríguez Espinal, alcalde municipal de Bonaó, resulta o no solidariamente responsable de la actuación administrativa y consignar en la parte dispositiva que corresponde efectuar el pago tanto al Ayuntamiento como al alcalde, queda el aspecto esencial debatido sin motivación suficiente, por tanto, se deduce el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, y la ilogicidad en la aplicación de la norma legal. En ese sentido procede casar la decisión con respecto de la solidaridad del señor José Darío Rodríguez Espinal en relación con las obligaciones laborales del Ayuntamiento Municipal de Bonaó, del cual fungió como alcalde.

36) Como asunto previo al análisis de los demás aspectos de los medios, es necesario indicar que el vicio sustentado en la vulneración a los artículos 18, 19, 20.2 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, respecto de los servidores Francisco Camilo Méndez, Joel Díaz, María Casilda Liranzo, Haendel García, Reynaldo Antonio Sánchez Marte y Nelson Radhamés Canela Castillo, en el sentido de que estos últimos son empleados de confianza y, en consecuencia, pueden ser despedidos sin responsabilidad alguna por el Gobierno Local en cuestión, constituye una situación no planteada ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.

37) Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión del presente medio de casación.

38) En cuanto al aspecto relacionado con la condenación en costas, ha sido jurisprudencia consolidada que en materia contencioso administrativa municipal no ha lugar a condenación en costas, salvo la excepción consagrada en el párrafo IV del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, para las medidas cautelares anticipadas, y en aplicación del artículo 69.1¹²² de la Carta Sustantiva, puesto que uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de representación, tratándose en este caso de una litis entre el Estado y los servidores públicos, razón por la cual procede casar la decisión objeto del presente recurso de casación en cuanto a los medios analizados.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Ramón Abreu Cabral y compartes

VI. Incidente

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

39) En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, el Ayuntamiento Municipal de Bonaó y el alcalde José Darío Rodríguez Espinal, plantean como cuestión previa que sea declarada no conforme con la Constitución dominicana por vía de control difuso, la aplicación e interpretación del artículo 52, literal u) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, por considerarlo no compatible con el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por vulnerar derechos establecidos en la constitución, tales como, la obtención de la tutela judicial efectiva, el respeto al debido proceso, al derecho de defensa, así como el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la ley.

122 Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita ...

40) Esta Tercera Sala considera que abordar control constitucional invocado carece de objeto, puesto que ya se ha establecido en otra parte de la presente decisión que, al tratarse de un asunto urgente para el ejercicio específico del derecho a la defensa de los Gobiernos Locales, no existe la necesidad de que el alcalde solicite autorización al concejo de regidores para recurrir en casación una sentencia que le ha resultado adversa, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la sentencia y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

41) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que las consideraciones y motivaciones que sustentan el ordinal segundo de la sentencia impugnada contienen una errónea ponderación de las disposiciones constitucionales, como son los artículos 6, 40.15, 69.10, 73, 74, 138, 148 y 202 y legales, respecto a los artículos 10, 60.4 y 149 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, artículos 1, 3.7, 13 y 94 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; artículos 12.2, 14 y 55 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública y artículos 109 párrafo V) y 126 del Decreto núm. 523-09, que instituye el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, por lo que resulta anulable en razón de la referida inobservancia, puesto que el tribunal *a quo* descartó las conclusiones principales los servidores desvinculados, sin base legal – constitucional.

42) Continúa alegando la parte recurrente que, el juzgador *a quo* se contradice al establecer que la certificación de despido contra los recurrentes, suscrita por la encargada del departamento de recursos humanos, debe ser considerada de puro trámite de la orden emanada por el ejecutivo municipal, y más adelante indica que el alcalde a través de la encargada del referido departamento bajo su dependencia removió de sus puestos de trabajo a su discreción según lo establece la norma, desnaturalizando los hechos de la causa, puesto que debió razonar que las indicadas normas legales disponen expresamente que dentro de las competencias y atribuciones del alcalde está la de nombrar y destituir a los funcionarios y empleados del ayuntamiento, disposiciones que deben ser estrictamente cumplidas a pena de nulidad; que la nulidad constitucional fue solicitada por cada uno de los ex servidores públicos dentro de los plazos y formalidades que consagran las leyes, por haber sido emitidas por una funcionaria sin atribución legal-constitucional-administrativa

para realizar las desvinculaciones, puesto que el alcalde tiene la potestad de delegar algunas funciones y actividades propias de su cargo al vice - alcalde, no así a la encargada del departamento de recursos humanos.

43) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“a) que la parte recurrente solicita en síntesis a este juzgador en aplicación del principio de legalidad instituido en la constitución política del Estado, que se declare la nulidad constitucional de los actos administrativos en que se verifica la cancelación o destitución de cada uno de los recurrentes, y que como consecuencia del pronunciamiento de dicha nulidad por este órgano jurisdiccional, que se le reintegre a las diferentes posiciones o cargos que ocupaban en el Ayuntamiento Municipal de Bonaó, en virtud, según afirman los recurrentes, de que fueron despedidos por la directora de recursos humanos de ayuntamiento de Bonaó, señora Milanda M. Fernández, y no por el propio alcalde municipal como lo consagra la ley, además de que dichos actos no fueron motivados como indica la legislación vigente, de manera subsidiaria, en caso de que el tribunal no obtempere a su primer petitorio, piden los recurrentes indemnizaciones laborales a tenor de lo que consagra la ley 41-08 de función pública y su reglamento de aplicación; b) que la certificación de despido contra los recurrentes expedida por la señora Milanda M. Fernández, encargada de recursos humanos debe considerarse un puro trámite de la orden emanada del ejecutivo municipal Dr. Darío Rodríguez, no una disposición unilateral de dicha encargada, puesto que el síndico no ha negado la certificación de su subalterna:.. en el caso ocurrente, el alcalde municipal de Bonaó, a través de la encargada del departamento de recurso humanos bajo su dependencia, removió de sus puestos de trabajo a su discreción, según lo establece la norma a los ahora recurrentes, sin que pueda imputársele violación a la constitución política del Estado, en virtud del principio de legalidad, motivo por el cual la solicitud de nulidad constitucional de los actos contentivos de despidos firmados por la señora Milanda M. Fernández debe rechazarse en todas sus partes, tal y como lo hará constar este tribunal en su parte dispositiva” (sic).

44) Para garantizar el estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la administración pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de otorgar una respuesta explícita a los medios en los que

se fundamente un recurso Contencioso-Administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa. Esto supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a la pretensión de revocación o nulidad de un determinado acto administrativo, muy especialmente en aquellos casos en que la crítica reside en una falta de competencia del funcionario actuante para llevar a cabo la desvinculación.

45) Lo anterior parte de la consigna de que entre los elementos de validez del acto administrativo se encuentra el hecho de que haya sido dictado por el funcionario competente y con la calidad habilitante para ello conforme con la normativa legal o reglamentaria vigente. De igual manera, entre los medios de nulidad comúnmente aceptados por la doctrina iberoamericana se encuentra la notoria incompetencia del órgano, ente o funcionario que dictó el acto administrativo. Esto necesariamente coloca a los jueces del orden judicial, ante el cuestionamiento de la calidad de un funcionario público para dictar un acto, en el deber de examinar el ámbito competencial de sus actuaciones, exponiendo en sus motivaciones la interpretación legal y reglamentaria que les permita inferir si ese funcionario tenía o no competencia para el dictado de ese acto, y si una eventual incompetencia del funcionario en cuestión para realizar la desvinculación supondría la nulidad absoluta del procedimiento llevado a cabo o no.

46) Esta Tercera Sala, luego del estudio de la cuestión planteada, ha constatado que el tribunal *a quo*, para rechazar la nulidad de los actos administrativos contentivos de la desvinculación de los servidores públicos, indicó que se trató del cumplimiento de la orden del ejecutivo municipal por parte del departamento de recursos humanos. El tribunal *a quo* dejó claro entonces que no se trató de una disposición unilateral de la encargada de dicho departamento, resultando una de sus funciones ejecutar las decisiones emanadas por las autoridades encargadas. Por tanto, los actos no pueden ser considerados emanados de autoridad usurpada.

47) Al hilo de la consideración anterior, contrario a lo manifestado por la parte recurrente no existe contradicción de motivos al indicar que se trató de la ejecución de la orden del alcalde y que fue realizada por órgano de la encargada del departamento de recursos humanos, como una dependencia del Ayuntamiento Municipal de Bonaó y de su alcalde, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

48) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una mala interpretación de los hechos y una errónea aplicación del derecho en perjuicio de los derechos fundamentales de los ex servidores públicos, al exonerar al Ayuntamiento Municipal de Bonaó y a su alcalde, del pago de los daños y perjuicios como consecuencia de sus múltiples acciones y omisiones antijurídicas, ya que debieron ser condenados solidariamente por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por Ramón Abreu Cabral y compartes; que contrario a lo alegado por el tribunal *a quo* los daños y perjuicios están configurados y probados, por las acciones realizadas por la encargada de recursos humanos.

49) Sigue manifestando la parte recurrente que, el juez *a quo* se contradice al motivar que rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales y materiales invocados contra el Ayuntamiento Municipal de Bonaó y su alcalde por no haberse probado ninguna falta al respecto, aparte de la que establece la ley en cuanto a los beneficios económicos por concepto de la desvinculación de los cargos que ocupaban de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, habiendo quedado demostrada la falta de cumplimiento de la obligación de hacer por parte de las autoridades obligadas, incurriendo con ello en serias contradicciones de motivos, falta de base legal y violación al ordenamiento jurídico por omitir la correcta aplicación de los artículos 1142, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; que igualmente se puede acoger la denominada responsabilidad objetiva derivada del sacrificio especial impuesto a un particular por una decisión ilícita de los órganos que conforman los entes públicos y que este no tiene que soportar, como consecuencia del no pago a tiempo del salario número 13 y no pago de las vacaciones no disfrutadas en la fecha establecida en la ley, reuniéndose todos los requisitos para la procedencia de la indemnización reclamada, quedando tipificada la errada interpretación de los artículos 6 y 148 de la Constitución; 3.17 y 57 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo; 90 y 91 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; 1142, 1383 y 1384 del Código Civil; 134 y 135 del Decreto núm. 523-09, que instituye el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

50) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios morales y materiales invocados por los recurrentes contra el Ayuntamiento Municipal de Bonaó y su ejecutivo Dr. Darío Rodríguez, este tribunal entiende, que los recurrentes no han probado ninguna falta respecto a los integrantes del Ayuntamiento ni de su alcalde, por lo tanto, no procede ninguna reparación, aparte de la que establece la ley, en cuanto a los beneficios económicos por concepto de su desvinculación en los cargos que ocupaban, tal y como se ha dicho en líneas anteriores, razón por la que se rechaza dicho petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

51) Conviene a esta Tercera Sala resaltar, que la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales previstas en el artículo 148, y en esta materia, en el artículo 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica por parte de la administración.

52) En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente solicitó ante el tribunal *a quo* en el ordinal cuarto de sus conclusiones que fuera condenado el Ayuntamiento Municipal de Bonaó y de manera solidaria a su alcalde, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), como indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a Ramón Abreu Cabral y compartes, según consta en la pág. 10 de la sentencia impugnada, por lo que el tribunal *a quo*, al ponderar la pretensión, concluyó que los recurrentes no probaron ninguna falta respecto de los integrantes del ayuntamiento ni su alcalde. En ese sentido, indicaron los jueces del fondo que no procede la reparación, aparte de la que establece la ley en cuanto a los beneficios económicos por concepto de su desvinculación;

53) Del análisis del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos que forman parte del presente recurso, no se evidencia ningún hecho o situación jurídica que fundamente la responsabilidad patrimonial solicitada en adición a la prevista de manera tarifada por la ley para las desvinculaciones de los empleados públicos contrarias a derecho. Es decir, los hechos y situaciones jurídicas que fundamenten la responsabilidad

que se alega debieron haber sido planteados ante los jueces del fondo, lo cual no se advierte de las piezas mencionadas más arriba, sino que esos hechos han sido invocados en el recurso de casación y, en consecuencia, constituyen aspectos nuevos que no pueden producir la casación del fallo atacado.

54) No obstante lo anterior, debe abonarse, para contestar apropiadamente al medio en cuestión, que el cese contrario a derecho de un funcionario público produce un daño cuya compensación se encuentra cuantificada de manera tarifada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Por esa razón, cuando se solicita responsabilidad patrimonial en adición a la responsabilidad tarifada prescrita por dicha ley, deben alegarse y probarse hechos y situaciones jurídicas diferentes a la terminación de la relación laboral por ante los jueces del fondo, nada de lo cual ha sucedido y razón por la que procede el rechazo del medio en cuestión.

55) Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la motivación de la responsabilidad solidaria del alcalde municipal de Bonaó, y el pago de las costas, rechazando los aspectos relacionados a la nulidad de los actos administrativos y la condenación por daños y perjuicios.

56) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

57) De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 260/2017, de fecha 29 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la responsabilidad solidaria del alcalde municipal de Bonaó y al pago de las costas y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0061

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete.
Recurrido:	Antonio Manuel Grullón Félix.
Abogados:	Licda. María Altagracia Nova Gutiérrez y Dr. Bienvenido Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Martínez, Pedro L. Castro Inoa y Diógenes J. Bergés Navarrete, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1807198-4, 402-2119096-6 y 402-0063995-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados "Fobogados", ubicada en la avenida Los Próceres, plaza Diamond Mall, local 21 B, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, registro mercantil núm. 4883SD, ubicada en la avenida Tiradentes esq. calle Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Milton Morrison, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Altagracia Nova Gutiérrez y el Dr. Bienvenido Cabrera, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056115-8 y 001-0319571-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Ramón Valdez Cordero, edif. 14, apto. 2-A, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Antonio Manuel Grullón Félix, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0616067-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 4 de septiembre de 2019, Antonio Manuel Grullón Félix, titular del suministro NIC 6006531, realizó una reclamación ante la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), por facturación con cargos incorrectos por potencia y devolución de lo cobrado en exceso, de conformidad con el artículo 469 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, correspondiente a las facturas desde febrero /2019 hasta junio/2019, indicando que contaba con un trifásico de 3 transformadores de 75 KW de potencia, que suman 225 KW, que resultó rechazada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), por considerarla improcedente; no conforme con la decisión, en fecha 17 de octubre de 2019, Bienvenido Antonio Cabrera, en representación del titular del suministro, presentó ante la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM)-Punto AU Megacentro, una reclamación, por lo que en fecha 10 de septiembre de 2019, técnicos de Protecom y personal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), realizaron una inspección a la acometida y al equipo de medición.

7) En fecha 15 de octubre de 2019, la Oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), emitió la decisión GS-20101933, acogiendo parcialmente la reclamación en razón de que la potencia 397.08 KW, registrada en los meses junio y julio/2018, no pudieron ser comprobadas en la data de lectura suministrada y ordenó a la empresa distribuidora corregir las facturas desde marzo/2019 hasta julio/2019, por exceder la capacidad de demanda máxima de potencia que puede suministrar el banco de

transformadores del titular, ordenando lo siguiente: a) anular los valores incorrectos de potencia, así como los cargos monetarios incorrectos correspondientes a las facturas desde marzo/2019 hasta julio/2019; b) aplicar los valores corregidos por Protecom, corregir los cargos monetarios correspondientes y determinar el nuevo monto de las facturas corregidas, así como el monto total; c) corregir el histórico de la lectura de la potencia registrada erróneamente; y, d) que luego de las correcciones aplicadas por Protecom a las facturas marzo/2019 hasta julio/2019, la empresa distribuidora debe pagar a favor del cliente la suma de RD\$6,670,075.60.

8) En fecha 29 de noviembre de 2019, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), interpuso un recurso jerárquico ante el consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual, en fecha 18 de diciembre de 2019, emitió la resolución SIE-RJ-4479-2019, anulando la decisión PROTECOM GS-20101933, de fecha 15 de octubre de 2019 y ordenando la corrección de las facturas correspondientes a los meses marzo/2019 hasta julio/2019, no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA. (Edesur Dominicana, SA.), interpuso en fecha 17 de febrero de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, depositado en fecha 17 de febrero de 2020 por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Resolución número SIE-RJ-4479-2019 emitida en fecha 18 de diciembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución número SIE-RJ-4479-2019 emitida en fecha 18 de diciembre de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la Comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

11) La parte recurrida Antonio Manuel Grullón Félix, plantea en su memorial de defensa dos incidentes, a saber: a) la nulidad del recurso de casación; b) la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado legalmente al recurrido.

12) Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte recurrida no argumenta ni motiva las causas que sustentan la excepción de nulidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno. En relación con el medio de inadmisión, se limita a indicar que no ha sido emplazado legalmente el recurrido a pesar de que en el expediente reposa el acto de alguacil núm. 1328/2021, de fecha 13 de agosto del año 2021, contentivo de notificación del recurso de casación al hoy recurrido. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar sus planteamientos incidentales, razón por la que procede su rechazo.

13) Antes de continuar con el análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia verificará si en el recurso que se examina se encuentran reunidos o no los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14) La parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur), interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Antonio Manuel Grullón Félix, no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente a la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso Contencioso-Administrativo, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 1328/2021, de fecha 13 de agosto de 2021, instrumentado por Miguel Almonte Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Este, mediante el cual la parte hoy recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

15) Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta¹²³. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido a la Superintendencia de Electricidad (SIE), para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

16) El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

123 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216.

17) *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisibile con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*¹²⁴.

18) Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello, esa situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa, debe esa vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

19) Es preciso indicar que, en el derecho de lo Contencioso-Administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

20) Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis del fallo atacado, se evidencia que la hoy recurrida dirigió su recurso Contencioso-Administrativo contra la Superintendencia

124 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 14, 11 de julio de 2012, BJ. 1220.

de Electricidad (SIE)¹²⁵, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia de la referida entidad estatal violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata, debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las partes que fungieron como demandadas originales antes el Tribunal Superior Administrativo.

21) Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (Edesur Dominicana, SA.), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00166, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

125 Contra la Resolución SIE-RJ-4479-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0062

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó, Luciano Padilla Morales y Licda. Welny Familia Santos.
Recurrido:	Franklin Contreras Valenzuela.
Abogados:	Licdas. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Denny Pineda y Lic. Alfredo Contreras Lebron.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00420, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó, Luciano Padilla Morales y Welny Familia Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204776-6, 001-1668947-2 y 402-0076993-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312-30, de fecha 30 de junio de 1930, ubicada en la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro Luis Miguel de Camps García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela, Alfredo Contreras Lebn y Denny Pineda, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 015-0002669-3, 015-0007891-9 y 001-0031658-9, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Contreras Pereyra”, ubicada en la autopista San Isidro, plaza Jeanca V, suite 2-b, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Franklin Contreras Valenzuela, dominicano, domiciliado en la Avenida “4ta”, esq. Calle “5ta”, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quorum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

7) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

8) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

9) Mediante resolución 10/2019 de fecha 2 de mayo de 2019, notificada en fecha 3 de mayo de 2019, el Ministerio de Trabajo ordenó la desvinculación de Franklin Contreras Valenzuela (incorporado a la carrera administrativa mediante resolución núm. 32-1999, de fecha 11 de octubre de 1999), del cargo de inspector de trabajo con asiento en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por violación del artículo 84 numerales 4) y 7) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, luego de que en fecha 22 de enero de 2019, el director coordinador del sistema de inspección solicitara a la directora de recursos humanos del Ministerio de Trabajo el inicio de una investigación en su contra.

10) La apertura del proceso de investigación y suspensión transitoria con disfrute de sueldo por violación al régimen ético y disciplinario de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el ejercicio de sus funciones en la representación local de trabajo en el municipio Samaná, fue notificada a Franklin Contreras Valenzuela en fecha 31 de enero de 2019, quien solicitó en fechas 4 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019, copia certificada del expediente contentivo del proceso disciplinario.

11) En fecha 25 de marzo de 2019, Franklin Contreras Valenzuela fue notificado de la formulación de cargos consistentes en faltas de tercer grado por violación al artículo 84 numeral 7) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, siéndole remitidos en fecha 26 de marzo de 2019, los documentos contentivos del expediente administrativo, procediendo a depositar su escrito de descargo en fecha 3 de abril de 2019, por ante la dirección de gestión humana del Ministerio de Trabajo.

12) No conforme con los resultados del procedimiento administrativo sancionador, Franklin Contreras Valenzuela interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en fecha 23 de mayo de 2019, a fin de que sea declarado nulo el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo por considerar vulnerados sus derechos fundamentales y no encontrarse fundamentado en pruebas, en consecuencia, que se ordenara su reposición en el cargo que ocupaba, así como el pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00420, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por el señor FRANKLIN CONTRERAS VALENZUELA en fecha 23 de mayo del año 2019 contra la resolución núm. 10/2019, de fecha 02/05/2019, emanada por el MINISTERIO DE TRABAJO, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 10/2019, de fecha 02/05/2019 y ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 02 de mayo del año 2019 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el REINTEGRO del señor FRANKLIN

CONTRERAS VALENZUELA en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: RECHAZA la indemnización solicitada por el señor FRANKLIN CONTRERAS VALENZUELA, por los motivos indicados. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

15) La parte recurrida Francisco Contreras Valenzuela, solicita en su memorial, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando: a) que no ha sido depositada copia certificada de la sentencia impugnada, como lo establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) la falta de calidad del ministro de trabajo, Luis Miguel de Camps García para recurrir en casación de forma personal, tal y como prescribe el artículo y de la precitada ley.

16) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de depósito de sentencia certificada

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, señala que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

18) Esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso, ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se rechaza la causal de inadmisión de que se trata.

En cuanto a la falta de calidad

19) El artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, indica que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; ...* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

20) Esta corte de casación al verificar, tanto el memorial de casación como su notificación mediante acto núm. 855/2021, de fecha 25 de agosto de 2021, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha constatado que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, Luis Miguel de Camps García actúa en el presente proceso en representación del Ministerio de Trabajo, en calidad de ministro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134¹²⁶ de la Carta Magna y 25¹²⁷ de la Ley núm. 247-12, Orgánica

126 Para el despacho de los asuntos de gobierno habrá los ministerios que sean creados por ley. Cada ministerio estará a cargo de un ministro y contará con los viceministros que se consideren necesarios para el despacho de sus asuntos.

127 El ministro o ministra es la autoridad superior de la Administración Pública en un ámbito determinado del Estado y, en esta calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas,

de la Administración Pública, quien a pesar de no figurar en la sentencia como parte del proceso, es el representante legal del Ministerio en cuestión, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental, y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

21) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* efectuó una incorrecta apreciación de los medios de prueba al asegurar que el Ministerio de Trabajo no cumplió a cabalidad los pasos que debe seguir la administración pública cuando considere que un servidor ha incurrido en faltas que conlleven su destitución, violentando el artículo 87 numeral 5) de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indicando que Franklin Contreras Valenzuela, luego de la formulación de cargos, debió requerir en dos ocasiones la entrega de la copia del expediente contentivo del proceso disciplinario.

22) Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que el departamento de recursos humanos del Ministerio de Trabajo notificó en fecha 27 de marzo de 2019, el inicio de la investigación y se intimó a Franklin Contreras Valenzuela a tomar conocimiento del expediente para que pudiera ejercer su derecho de defensa en el plazo establecido en el artículo 87.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, además de notificarle en la misma fecha todos los documentos que fundamentaron la investigación; que el hoy recurrido pretendía que se realizara la notificación de documentos en un momento procesalmente extemporáneo, a saber, en fecha 7 de mayo de 2019, después de haber ejercido su derecho de defensa con el depósito del escrito de descargo.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS DOCUMENTALES ... 3. Original de comunicación de fecha 26-03.2019, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio

de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de su sector. Los órganos administrativos del Poder Ejecutivo se incorporarán a los ministerios y serán regidos por el principio jerárquico bajo la autoridad superior del ministro o ministra. Los entes descentralizados funcionalmente estarán adscritos al ministerio que les corresponda, según el mismo criterio, y sometidos a la tutela administrativa de éste.

de Trabajo, contentiva de la remisión de documentos... 8. Original de la solicitud de copia certificada del expediente contentivo del proceso disciplinario, dirigido por Franklin Contreras Valenzuela, recibido por la Dirección de Gestión Humana en fecha 04-02-2019. 9. Original del acto de notificación de forma intimación de entrega de expediente completo, núm. 114-2019 de fecha 04-02-2019, instrumentado por el ministerial José Luis Portes... 21 Al caso específico, la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, al que el MINISTERIO DE TRABAJO, de los documentos aportados, se desprende no cumplió a cabalidad, violentando de manera específica su numeral 5, ya que el recurrente tuvo que poner en causa dos veces luego de ser notificada la formulación de cargos para que los pusieran en conocimiento” (sic).

24) El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

25) En ese tenor, la parte recurrente refiere una incorrecta apreciación de los medios de prueba para demostrar que Franklin Contreras Valenzuela, luego de ser notificado de la apertura del proceso, procuró en dos ocasiones (en fechas 4 de febrero de 2019 y 4 de marzo de 2019, documentos que figuran igualmente anexados al presente proceso), la entrega del expediente contentivo del proceso disciplinario llevado a cabo en su contra. En ese sentido y contrario a lo manifestado por la parte hoy recurrente, dichas piezas fueron valoradas por los jueces del fondo, quienes consideraron al respecto que la administración no cumplió a cabalidad con el contenido del artículo 87.5¹²⁸ de la Ley núm. 41-08, sobre Función

128 Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: ... 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados...

Pública, a pesar de que el Ministerio de Trabajo, en fecha 27 de marzo de 2019, hizo entrega de los documentos (pruebas documentales. Parte recurrente núm. 3 pág. 4, de la sentencia impugnada), sin que esta corte de casación pueda considerar lo manifestado por los jueces del fondo una desnaturalización de los medios de prueba, ya que el servidor público se encontraba en todo su derecho de solicitar las piezas que componen el expediente disciplinario abierto en la ocasión.

26) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que el tribunal haya indicado que el recurrido tuvo que solicitar en dos (2) ocasiones información sobre su expediente disciplinario y las pruebas que pesaban en su contra antes de que fuera satisfecho en su requerimiento, dicha situación no es la que justifica la violación constatada por los jueces del fondo y que finalmente fundamentara la decisión objeto de casación. Dichos motivos decisorios serán analizados cuando se aborde el segundo medio de este recurso y razón por la que procede rechazar este primer medio.

27) Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación de la ley al considerar que no se realizó de manera adecuada la formulación de cargos al servidor público, puesto que solo se hizo alusión a la violación del artículo 84 numeral 7), mientras que en la resolución que ordena su destitución, fue sancionado en base a la violación del mencionado artículo en sus numerales 4) y 7), indicando que el Ministerio de Trabajo vulneró las normas del debido proceso y del procedimiento establecido en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ello sin considerar que la formulación de los cargos realizada por la dirección de recursos humanos es una descripción de los hechos imputados y que violan el régimen ético disciplinario de la institución y de manera provisional puede señalar la tipificación, sin desmedro de la función tipificadora que recae sobre la dirección jurídica de la institución y de su ministro, como autoridad máxima del ministerio.

28) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22 En ese mismo temor, del estudio de la formulación de cargos y de la resolución núm. 10/2019, este tribunal pudo determinar de qué tal y como alega la parte recurrente, al momento de notificarle los cargos solo se hizo alusión a la violación del artículo 84 numeral 7, del cual en

su escrito de descargo se defiende, sin embargo, en la resolución que ordena su destitución, fue formulado y sancionado en base a la violación del precipitado artículo numerales 4 y 7... 24 De lo anterior se desprende, que el MINISTERIO DE TRABAJO, violentó las normas del debido proceso y del procedimiento fijado por la ley de Función Pública, toda vez que no se realizó de manera adecuada una formulación precisa de cargos, siendo notificado al recurrente solo una falta grave y siendo sancionado y desvinculado por la transgresión de dos faltas graves. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: “En efecto, la protección del derecho de defensa conlleva el derecho a ser notificado de los hechos que se le imputan, a conocer las infracciones que pudieren constituir tales hechos y las eventuales sanciones que –en su caso– le podrían ser impuestas. De igual manera, le deben ser comunicadas todas y cada una de las diligencias relativas al proceso disciplinario seguido en su contra, todo a fin de que pueda formular sus alegatos y utilizar los medios legalmente previstos para sustentar sus defensas, dentro de un plazo razonable” 6 25 La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, revocar la resolución núm. 10/2019, de fecha 02/05/2019; así como ordenar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio” (sic).

29) La Ley 41-08, sobre Función Pública, dispone en su artículo 87 numeral 4, que *en el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; ...*

30) Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo Contencioso-Administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad

administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

31) Las normas del debido proceso deben ser aplicadas a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En ese orden, en el caso que ocupa nuestra atención el tribunal *a quo* consideró una vulneración al derecho de defensa del servidor público en cuestión que la formulación de cargos contra la que presentó su escrito de descargo solo se refirió a la vulneración del numeral 7 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que tuviera conocimiento, hasta la emisión del acto administrativo que ordena su desvinculación, de la imputación de la falta contenida en el numeral 4 del precitado artículo.

32) En ese sentido, no se advierte vicio alguno a cargo de los jueces del fondo cuando estos consideraron como violación del derecho de defensa del servidor público recurrido, el hecho de que la formulación de cargos notificada a este último, para de presentar su escrito de descargo, no resultara precisa. Todo en vista de que, como se ha indicado en parte anterior, el artículo 87.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública establece que la oficina de recursos humanos formulará los cargos de lugar, para que posteriormente el procesado ejerza su derecho de defensa, derecho éste que no puede ser ejercido de manera efectiva cuando los cargos formulados no se corresponden con los motivos contenidos en el acto de desvinculación.

33) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00420, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0063

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep).
Abogados:	Licdos. Jorge Morilla Holguín, José Ramón Logroño y J. Alberto Reynoso.
Recurrida:	Kelva Antonia Pérez Mencía.
Abogado:	Dr. Willy William Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Morilla Holguín, José Ramón Logroño y J. Alberto Reynoso, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9, 001-0957723-9 y 001-0311320-5, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, entidad de derecho público, dependiente del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, RNC núm. 430-12836-8, creada mediante el decreto núm. 491-12, de fecha 21 de agosto de 2012, con su domicilio en la intersección formada por las avenidas Leopoldo Navarro y México, edif. de oficinas gubernamentales Juan Pablo Duarte, sexto piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su ministro José Leonel Cabrera Abud, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096688-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de recurrente en el presente recurso de casación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Willy William Sánchez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1660889-4, con estudio profesional abierto en la autopista San Isidro, residencial San Isidro Labrador, manzana B, edif. 16, apto. 102, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Kelva Antonia Pérez Mencía, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1463046-0, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 256-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En fecha 1 de marzo de 2013, fue suscrito un contrato de trabajo entre Kelva Antonia Pérez Mencía y la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, por el período de un año, siendo renovado, desempeñando las funciones de coordinadora de capacitación e inserción laboral, asignada al Plan Quisqueya Aprende Contigo; en fecha 7 de septiembre de 2020, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, desvinculó a la ahora recurrida; interponiendo Kelva Antonia Pérez Mencía un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico contra el acto de desvinculación de fecha 7 de septiembre de 2020, los cuales no fueron respondidos por la administración; por lo que interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma. el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora KELVA ANTONIA PÉREZ MENCIA contra el MINISTERIO DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES PROPEEP, por cumplir con los requisitos de forma. SEGUNDO:* *ACOGES parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES (PROPEEP), el pago en favor de la señora KELVA ANTONIA PÉREZ MENCIA, de la suma de: a) un millón cuarenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,040,000.00) correspondiente a la indemnización. b) ciento diecinueve mil novecientos ochenta y un pesos dominicanos con 54/100 (RD\$119,981.54). correspondiente a*

sus vacaciones. c) noventa y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$97,500.00) correspondiente al salario de navidad. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley: por falsa o incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 51 y 54 de la ley número 107-13 y del artículo 75 de la ley núm. 41-08, sobre función pública: a) en cuanto al medio de inadmisión derivado de la violación al plazo prefijado, b) en cuanto a la inadmisibilidad de recurso por falta de objeto. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de motivación” (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la señora Kelva Antonia Pérez Mencía solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los requisitos de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, puesto que el recurso de casación solo es admisible si la sentencia impugnada ha impuesto condenaciones que exceden los

doscientos salarios mínimos, calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata, es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

11) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

12) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

13) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

14) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de julio de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

15) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de ley frente a las conclusiones incidentales presentadas sobre la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Administrativo por violación del plazo dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, puesto que los jueces de fondo entendieron que la recurrente no tuvo respuesta respecto de los recursos interpuestos en sede administrativa, lo que no se corresponde con la verdad, ya que al interponer el recurso jerárquico la hoy recurrida desistió de su recurso de reconsideración; más aún, al interponer el recurso Contencioso-Administrativo la hoy recurrida desistió de su recurso jerárquico, ambos interpuestos en sede administrativa sin haber transcurrido el plazo de 30 días con que contaba la administración para dar respuesta, tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la cual no aplica el

silencio administrativo, puesto que la hoy recurrida no tenía derecho para actuar con su recurso jerárquico, resultando este carente de objeto, por tanto al interponerse el recurso Contencioso-Administrativo, partiendo de la fecha en que fue notificada la comunicación de desvinculación —7 de septiembre de 2020— había transcurrido el plazo de 30 días dispuesto por el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

16) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación del párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo preclusivo, puesto que no valoró que la hoy recurrida desistió de sus recursos de reconsideración y jerárquico, el primero por interposición del recurso jerárquico y el segundo por interposición del recurso Contencioso-Administrativo; que la hoy recurrida en virtud del artículo 51 de la Ley núm. 107-13 podía desistir de sus recursos en sede administrativa con el fin de promover su recurso Contencioso-Administrativo, no así de su recurso de reconsideración para interponer su recurso jerárquico.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En la especie, luego de analizar las argumentaciones de las partes, este Tribunal ha podido verificar que la señora KELVA ANTONIA PÉREZ MENCIA, interpuso sendos recursos de reconsideración y jerárquico, sin obtener respuesta por parte de la administración, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 107-13, puede acudir a este Tribunal Superior Administrativo, sin plazo preclusivo; de modo que, esta Corte, procede a rechazar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia“(sic).

El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración....*

18) Para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, el artículo 75 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08, señala que

después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso Contencioso-Administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

19) De lo antes expuesto se ha podido determinar que en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

20) El primer aspecto plantea que el recurso jerárquico interpuesto en sede administrativa por la hoy recurrida resultaba carece de objeto, en virtud de que fue interpuesto sin haber transcurrido el plazo de 30 días con que contaba la administración para dar respuesta sobre el recurso de reconsideración.

21) En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que el hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante el tribunal *a quo*, ya que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa ni figura transcrito en las conclusiones plasmadas en la sentencia impugnada, máxime cuando del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la inadmisibilidad fue planteada en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sin realizarse planteamiento alguno sobre la irregularidad del recurso jerárquico interpuesto, situación que imposibilita su ponderación, en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹²⁹.

22) Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declarar su inadmisión.

23) El segundo aspecto plantea que el tribunal *a quo* interpretó de manera incorrecta el párrafo III del artículo 54, de la Ley núm. 107-13, respecto del plazo preclusivo con que contaba la hoy recurrida para interponer el recurso Contencioso-Administrativo en virtud del silencio en que incurrió la administración, incurriendo en una desnaturalización de los hechos, en virtud de que los recursos interpuestos en sede administrativa —reconsideración y jerárquico— fueron desistidos por la hoy recurrida en el momento en que interpuso el recurso Contencioso-Administrativo, por ende la administración no incurrió en silencio administrativo.

24) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la hoy recurrida interpuso su recurso jerárquico en fecha 6 de noviembre de 2020, el cual no fue respondido por la administración, incurriendo en un silencio administrativo, del que se desprende un acto administrativo presunto y negativo que faculta al ciudadano acudir por ante la sede jurisdiccional (recurso Contencioso-Administrativo) sin plazo preclusivo, no existiendo, por consiguiente, violación alguna por parte de los jueces del fondo a los referidos artículos, ni mucho menos se configura una desnaturalización de los hechos, razón por lo que procede desestimar este segundo aspecto de los medios de casación presentados.

25) En lo relativo a la falta de motivación, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar los medios de casación presentados.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), antigua DIGEPEP, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00149, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0064

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Arturo Figuero Camarena.
Recurrido:	Estación de Servicios Quisqueya, S.R.L.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00154, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso-tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Robert Valdez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esq. avenida Núñez de Cáceres, plaza Dominica, local 4-C-4, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Estación de Servicios Quisqueya, SRL., creada y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 104-01569-1, con domicilio social ubicado en el km. 3 de la carretera San Francisco de Macorís, municipio San Francisco Macorís, provincia Duarte, representada por su gerente Tomás J. García Alvarado, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 056-0052246-9, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALFM-FI-38-2015, de fecha 12 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Estación de Servicios Quisqueya, SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2011 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, modificando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la referida resolución de determinación, reduciendo el ajuste por ingresos no declarados y ratificando en las demás partes mediante resolución núm. 65-2016, de fecha 25 de febrero de 2016, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00154, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la sociedad comercial ESTACIÓN DE SERVICIOS QUISQUEYA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 65-2016, dictada en fecha 25/02/2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 65-2016, de fecha 25/02/2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los

motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del Derecho. Violación al Derecho de Igualdad de las partes. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica por aplicación extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, así como, violó el principio de igualdad de las partes, puesto que claramente se puede evidenciar en la sentencia impugnada que era a la sociedad comercial Estación de Servicios Quisqueya, SRL. a la cual le correspondía destruir la presunción de certidumbre de la resolución núm. 65-2016, la cual se presume válida conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 107-13 y por tanto recaía sobre esta la carga de la prueba, tal como dispone el artículo 1315 del Código Civil dominicano; en ese sentido, los jueces del fondo no previeron si la referida sociedad comercial se encontraba o no en condiciones de probar lo que perseguía en justicia, sino que sin el previo requerimiento del fardo probatorio a la Administración Tributaria procedieron a

determinar y acoger el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, con lo que incurrieron en una violación al debido proceso y una conculcación del derecho de defensa, desvirtuando de este modo la naturaleza de la carga de la prueba. El derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, por lo que al vulnerarlo se incurre en una violación a la seguridad jurídica, puesto que en la especie el tribunal *a quo* aplicó un criterio que data de enero de 2020, siendo asumido de manera universal en julio de 2020, de lo que se extrae una aplicación retroactiva de una interpretación judicial, tomando en cuenta que la Administración Tributaria había producido su escrito de defensa en fecha 26 de septiembre de 2018, antes de haberse asumido la postura relativa al principio de la carga de la prueba.

10) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* para arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar medidas antes de asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante en la que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de validez del acto administrativo.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...10. Sobre el requerimiento de pago de Impuesto sobre la Renta (ISR) contenido en la resolución de reconsideración núm. 65-2016 de fecha 25/02/2016. La determinación de la obligación tributaria es producto de la no declaración de hechos generados a raíz de las inconsistencias en las declaraciones juradas presentadas por el recurrente, contra las operaciones declaradas en los formularios IT-1 del ejercicio fiscal 2011. La recurrida procedió a realizar el ajuste luego de verificar los argumentos de la parte recurrente en su solicitud de descargo, por la suma de RD\$12,797,929.14 debido a que la recurrente no reflejó los resultados reales de sus operaciones comerciales. Posteriormente la recurrida procedió a verificar el sistema de información cruzada y encontró que la recurrente realizó transacciones comerciales que no fueron debidamente declaradas, tomando como base cierta las informaciones que suministró la recurrente en sede administrativa, lo que contribuyó a la modificación de la resolución de determinación ALFM-FI-38-2015, de fecha 15/05/2015, en la suma de RD\$8,710,235.82 por concepto de Impuestos sobre la Renta IR-2 del ejercicio fiscal 2011 dejados de pagar, más los recargos por mora

e intereses indemnizatorios... 13. Esta Sala, conteste con los criterios jurisprudenciales esbozado en lo anterior, adoptados por la Suprema Corte de Justicia, y siendo coherente con la actividad jurisdiccional recogida por diferentes sentencias de este tribunal en caso similares, es del criterio que si la resolución de reconsideración 65-2016, rechazó el recurso de la recurrente ESTACIÓN DE SERVICIOS QUISQUEYA S.R.L., basado en las diferencias de las declaraciones juradas de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, lo cual pudo evidenciarse al realizar una comparación de las informaciones presentadas por el recurrente en su declaración jurada y los reportes del formato 606, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud y por los motivos antes expuestos, procede acoger el presente recurso” (sic).

12) De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego demostrar que en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por lo que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

13) Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

14) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté

en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

15) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

16) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*¹³⁰.

17) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia,

130 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

18) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

19) Sobre el alegato de que el juez *a quo* ordenó a la hoy recurrente el depósito del expediente administrativo. En cuanto a dicho argumento, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime cuando estas informaciones son obtenidas mediante el sistema de información cruzada de la administración tributaria.

20) Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que había depositado previamente en la administración tributaria, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida, fundamentada en el hecho de que “no reflejó los resultados reales de sus operaciones comerciales, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC)”, es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

21) En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que *el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se*

*fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria mediante el cruce de información de terceros, entendemos que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material*¹³¹.

22) Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

23) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

24) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

25) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y

131 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

26) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

27) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

28) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

29) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

30) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado

por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00154, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0065

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa).
Abogados:	Licdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Alejandro Mercedes Zorrilla, Licdas. Francisca Ydalia Burgos Hernández y Pura Miguelina Tapia Sánchez.
Recurrida:	Clara Elizabeth Hernández H.
Abogados:	Licdos. Kilvio Sánchez Castillo y Rey A. Fernández Liranzo.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**,

año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Apolinar Antonio Parra Reynoso, Álvaro A. Pujols Taveras, Alejandro Mercedes Zorrilla, Francisca Ydalia Burgos Hernández y Pura Miguelina Tapia Sánchez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0081585-1, 001-0635348-5, 001-1792786-3, 001-0835774-0 y 001-0676628-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado de Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y organizado de conformidad con la Ley núm. 5994-62, del 30 de julio de 1962, y sus modificaciones, y su reglamento de aplicación núm. 8955-bis, del 12 de diciembre de 1962, con su domicilio en el edificio Ingeniero Martin A. Veras Felipe, ubicado en la calle Guarocuya casi esq. avenida Núñez de Cáceres, urbanización El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Horacio Emilio Mazara Lugo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-155539-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Kilvio Sánchez Castillo y Rey A. Fernández Liranzo, dominicano, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0015886-5 y 056-0179995-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Roberto Pastoriza núm. 864-B, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, oficina de abogados Pujals & Rodríguez Soluciones Legales, actuando como abogados constituidos de Clara Elizabeth Hernández H., dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079353-2, domiciliada y

residente en la calle Independencia núm. 7, urbanización Espinal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) 3. Mediante dictamen de fecha 2 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) La parte hoy recurrida alega que sufrió un accidente al resbalar en un agujero de contador de aguas instalado y custodiado por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), ubicado en la intersección formada por las calles calle Gaspar Hernández y Salomé Ureña, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

7) En fecha 19 de junio de 2017, fue emitido por el Dr. Ramoli Molina Mena un certificado médico, haciéndose constar el diagnóstico de Clara Elizabeth Hernández H. consistente en “desgarro longitudinal parial de ligamento peroneo astragalino anterior del pie izquierdo por IRM; desgarro longitudinal parcial de tendones peroneo largo y peroneo corto del pie izquierdo por IRM”, recomendando reposo y tratamiento farmacológico por 30 días” (sic).

8) En fecha 30 de junio de 2017, la empresa Bio Smile Dental, emitió constancia de inactividad laboral, estableciendo que Clara Elizabeth Hernández Hernández dejó de percibir ingresos por su incapacidad física, producto de un accidente en su pie izquierdo.

9) En ese tenor la dicha señora Clara Elizabeth Hernández H. incoó una demanda en responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.), por la razón establecida. **SEGUNDO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) y el ESTADO DOMINICANO, por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **TERCERO:** ACOGE, el indicado recurso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) y al ESTADO DOMINICANO, el pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a la señora CLARA ELIZABETH HERNANDEZ HERNÁNDEZ. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas (sic).

III. Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la Lev 1494 del 9 de agosto del 1947, que instituye la jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 1 y 7. **Segundo medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* tomó como un hecho probado y no controvertido que la hoy recurrida sufrió un accidente por causa de un registro de agua destapado, hecho que no fue probado, puesto que un certificado médico

no resulta ser un documento probatorio de cómo ocurrieron los hechos; en ese sentido, los jueces de fondo no motivaron la sentencia impugnada, ni fundamentaron su decisión en derecho, puesto que no analizaron las pruebas aportadas, incurriendo en ese sentido en una falta de base legal y falta de motivos.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 19. A modo de *obiter dicta* se esclarece que los medios de defensa empleados por la recurrida, revelan la aquiescencia del hecho que la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ se accidentó cayendo su pie izquierdo en el medidor o cheque de agua ubicado en la calle Gaspar Hernández esquina Salomé Ureña, provincia Duarte, San Francisco de Macorís, pues su argumento se sostiene en que el ESTADO DOMINICANO ni el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) son responsables por este tipo de situaciones en razón de la sustracción ilegal que sufren las tapas de alcantarilla y medidores [pág. 3, párrafo II de su escrito de defensa]. 20. En vista de lo anterior, es indispensable esclarecer que la responsabilidad patrimonial del Estado Dominicano, aún de manera excepcional, cuenta con dos (2) vertientes, siendo la primera la más empleada *subjetiva* en la que, como indica la demandada se necesitan los elementos constitutivos para poder extraerse una indemnización. No obstante, la responsabilidad *objetiva* en que pueda incurrir la actuación de la Administración Pública, tiene vigencia en el ordenamiento jurídico, a lo que, en aplicación de una sana teoría del derecho se refleja, que sus efectos alcanzan al presente caso por haberse producido la caída de la demandante, en febrero del año 2017, momento en que la Ley núm. 107-13 había agotado *su vacatio legis* de 18 meses. 21. La causa del daño, es extraíble en la caída de la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y su constatación apreciable en los certificados médicos del 5 de febrero del año 2017, emitidos por el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, F.F.A.A., y por el Departamento de Imágenes del Centro Médico Dr. Ovalles, S.R.L., [como figura en el párrafo A & B de la descripción probatoria de la presente sentencia], de lo que se colige, la verificación del segundo elemento, un daño cierto y probado. 22. En lo concerniente a la procedencia de la omisión, que conforme al expediente que se trata, ha de ser el origen de la responsabilidad patrimonial que pueda comprobarse; teniendo en cuenta que la finalidad del ESTADO

DOMINICANO es la preservación y garantía de los derechos de las personas, es inaceptable agregar que una situación delictual relativa al despojo de las tapas que cubren la superficie de los medidores [que por la zona en que radican, dígase, el interior del país, son de la exclusiva competencia del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.)], le excluye de la reparación de un daño causado con motivo a un hecho que pudo haberse evitado con un cuidado riguroso de las vías públicas, admitir lo anterior, implicaría que situaciones de mayor raigambre sean impunes y desvirtúan el fin mismo de la responsabilidad patrimonial, que no es más que la corrección de una conducta incorrecta, en estos casos por parte de la Administración Pública. 23. En ese sentido, se aprecia de la prueba suministrada que la demandante ha tenido que asumir el pago de los medicamentos necesarios para la restauración de la condición de su pie izquierdo [conforme a la factura núm. 24056 de la Farmacia El Ciruelillo] y, que dejó de percibir alrededor de RD\$120,000.00 mensuales en el Centro Bio Smile Dental Centro Odontológico desde el 6 de febrero del año 2017, razones por las que [sumado al hecho de que se trata de una persona envejeciente de 61 años que la Constitución Política Dominicana ampara en su artículo 57] el Tribunal impone como justa indemnización el pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) por los daños económicos padecidos por la señora CLARA ELIZABETH HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ en razón del accidente acaecido por el descuido en el mantenimiento del medidor o cheque de agua en la vía pública por parte del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.), decidiéndose ACOGER la demanda en responsabilidad patrimonial de tipo objetiva que se trata“(sic).

14) Del análisis de este segundo medio se infiere que la administración recurrente en casación impugna específicamente la motivación de la sentencia que se refiere a la admisión del hecho relativo a que la señora Clara Hernández se accidentó al momento de introducir una pierna en un medidor de agua desprotegido instalado por el INAPA.

15) Dicha decisión establece que el INAPA admitió el indicado hecho sobre la base de que se defendió alegando que la administración pública no es responsable del hurto o robo de las tapas de las alcantarillas y medidores, procediendo a ordenar el pago de una indemnización en favor de la hoy recurrida.

16) Sin embargo, esta Tercera Sala al verificar la referida sentencia ha podido determinar que en el párrafo 2 de la pág. 4, donde se detallan los alegatos y conclusiones del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (I.N.A.P.A.) no figuran los alegatos y argumentos establecidos por los jueces del fondo como justificación del modo y manera de como sucedió la lesión de la hoy recurrida, lo que imposibilita establecer el lazo entre la constatación del hecho y el derecho aplicado.

17) Considerando que al ser atacados en el presente recurso de casación los hechos que fundamentaron la indemnización solicitada por la hoy recurrida y al no establecerse con claridad de dónde surgieron los referidos hechos, la sentencia impugnada se ve afectada de falta de base legal, puesto que la decisión atacada no permite a esta corte de casación determinar si los jueces del fondo aplicaron de manera correcta el derecho.

18) Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal respecto de los hechos que fundamentaron la determinación de la responsabilidad patrimonial, al reconocerla sin establecer con toda certeza los hechos que dieron origen a esta, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

19) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.*

20) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece *que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, *que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00102, de fecha 29 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0066

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Jesús Arismendy Monegro Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Hubiera.
Recurridos:	Odalís Marcelino Encarnación Vega y compartes.
Abogados:	Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio de la Rosa, Maximina Muñoz, Altagracia Rosario y Celenia Sánchez Reyes, contra la sentencia núm. 511-2017-SEN00005, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Luis Amiama Tió núm. 120, edif. Plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk núm. 34, edif. NP2, *suite* 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Jesús Arismendy Monegro Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006789-1, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; 2) Antonio de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0003411-5, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 27, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; 3) Maximina Muñoz, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0019332-5, domiciliada y residente en la calle Callejón Lluberés núm. 13, barrio Villa Canto, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor; 4) Altagracia Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0000988-5, domiciliada y residente en la calle Manuel de Jesús Silvestre núm. 69, barrio Galindo, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y 5) Celenia Sánchez Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004924-7, domiciliado y residente en el municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. César A. del Pilar Morla Vásquez y César Augusto del Pilar Morla Mena, dominicanos,

provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Eugenio Miches, casa núm. 13-A, sector Las Guamas, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la calle Cub Scott, edif. Covinfa, apto. C-4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Hato Mayor del Rey, ubicado en el kilómetro 1 de la carretera Hato Mayor - Sabana de La Mar, provincia Hato Mayor, representado por Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-0045986-6, del mismo domicilio de sus abogados representantes.

3) Mediante dictamen de fecha 02 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentados en un alegado incumplimiento de pagos de beneficios laborales por motivo de las desvinculaciones llevadas a cabo durante los meses de agosto y septiembre de 2016, los señores Jesús Arismendy Mon negro Jiménez, Antonio de la Rosa, Maximina Muñoz, Altagracia Rosario y Celenia Sánchez Reyes interpusieron recurso Contencioso-Administrativo contra el Ayuntamiento del Municipio Hato Mayor del Rey, representado por su alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, su tesorera Arisleida Liriano Enrique y el Consejo de Regidores del indicado ayuntamiento, representado por su presidente Agustín Reyes, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SEN00005, de fecha 14 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso-Administrativo, incoados*

por los señores Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio de la Rosa, Maximina Muñoz, Altigracia Rosario y Celenia Sánchez Reyes, EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su presidente el señor Agustín Reyes y a la Tesorera, la Sra. Arisleida Liriano Enrique, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une.

SEGUNDO: ORDENA a la secretaría de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan. **TERCERO:** RESERVA las cosas del procedimiento para que se sigan el destino de lo principal (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la inadmisibilidad del presente recurso de casación, indicando que la decisión hoy impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que no se cumplen los requerimientos del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme con el cual se establece que los fallos dictados en última o única instancia son

susceptibles para ser objeto del recurso de casación, por lo que no puede dirigirse contra sentencias dictadas en primera instancia, como es el caso, porque correspondería el recurso de apelación.

9) El artículo núm. 1 de la ley sobre procedimiento de casación antes mencionado establece que podría ser interpuesta la vía excepcional de la casación contra las sentencias (fallos judiciales) rendidas en única o última instancia.

10) El artículo 3 de la ley 13-07 establece que el Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer en única instancia de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios.

11) En la especie se trata de un recurso de casación contra una decisión rendida en única instancia por un Juzgado de Primera Instancia a propósito de una demanda en pago de beneficios derivados de la ley No.41-08 sobre función pública, la cual, por lo antes expresado, no puede ser objeto de ninguna vía de retractación (oposición), ni de reformatión (apelación), sino del recurso extraordinario de casación. Es decir, en materia contencioso administrativa municipal, como ocurre en la especie, las competencias dadas a los juzgados de primera instancia en sus atribuciones civiles, por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, son de carácter excepcional y sus decisiones son rendidas en única instancia, lo cual a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pueden ser objeto del recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, y se procede a analizar el fondo del recurso de casación.

12) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente los preceptos legales establecidos por la norma jurídica, al declarar su incompetencia, aplicando, en contravención a la Constitución dominicana, el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, tanto la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, como la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de que, en materia Contencioso-Administrativo municipal, la competencia recae sobre los juzgados de primera instancia en atribuciones civiles y no sobre el Tribunal Superior Administrativo, lo que aplica en este caso.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“5. Que en el caso de la especie se trata de una reclamación en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley número 41-08, sobre función pública, respecto al régimen laboral de los trabajadores del sector público. 6. Que sin embargo, si bien es cierto que el artículo 3ro. de la Ley 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, aplicando los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil; resulta que por aplicación de la Ley 41-08, sobre función pública, la cual es posterior a la Ley 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: “Los servidores públicos tendrá derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que le haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”, e igualmente, el artículo 21 del reglamento número 523-09, de aplicación de la ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: “el tribunal Contencioso-Tributario y administrativo... es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando previamente se hayan agotados los recursos administrativos”. 7. Que la competencia de atribución o *ratione materiae* consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden. 8. Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso Contencioso-Administrativo,

toda vez, que la competencia atribuida a la cámara civil y comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre función pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias Lex posterior derogat anterior (Ley posterior deroga anterior). 9. Que en virtud de lo anterior procede declinar el presente proceso por ante la presidencial del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, a los fines de conocer el recurso Contencioso-Administrativo, por ser esta la jurisdicción competente y no el tribunal de derecho común, como ya se ha indicado” (sic).

13) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de los preceptos constitucionales, actuando en contra de la Constitución dominicana y de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, puesto que la intención del legislador es garantizar el acceso de los administrados a la jurisdicción contenciosa administrativa.

14) Esta Tercera Sala observa, que los jueces del fondo dictaron el fallo atacado pronunciando su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de un conflicto sobre función pública, su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyo artículo 72 establece la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de ese tipo de casos, situación que es precisada por el reglamento para su aplicación, el cual determina la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

15) La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es el competente, en atribución administrativa, para conocer de los conflictos suscitados entre las personas y los municipios, con la sola excepción de los accidentes de tránsito.*

16) Asimismo, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en su artículo 75, establece que el recurso Contencioso-Administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en materia de función pública.

17) Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado Constitucional.

18) En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del Estado de Derecho.

19) Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución Política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal¹³², apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

20) Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

132 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

21) Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

22) Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*¹³³, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

23) Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional postula que: *... procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento Contencioso-Tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*¹³⁴.

24) En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto no debe entenderse de

133 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

134 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo; más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo Contencioso-Administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo Contencioso-Administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipales.

25) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para conocer el recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio de la Rosa, Maximina Muñoz, Altagracia Rosario y Celenia Sánchez Reyes contra el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y compartes, por lo que procede acoger este único medio y, en consecuencia, casar el presente recurso de casación.

26) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría o grado del que procede la sentencia objeto de casación. Que en la especie al provenir la sentencia impugnada de un tribunal de primera instancia actuando en instancia única en materia Contencioso-Administrativo municipal, tal como se lo confiere el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, por tales razones el envío será dispuesto ante otro tribunal de la misma categoría en otro distrito judicial.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2017-SEN00005, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hayo Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0067

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	JR Party Producciones, S. R. L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2019-SSEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. núm. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial JR Party Producciones, SRL., RNC 1-30-66088-2, constituida bajo las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Estados Unidos núm. 30, apto. núm. 22, paraje Bávaro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Juan Paulino, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-056339-3, domiciliado y residente en la calle Los Hoyos núm. 57, sector La Ceiba, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 28 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó acta por incumplimiento a deberes formales al contribuyente JR Party Producciones, SRL., sancionándolo con una multa ascendente a RD\$108,318.00.

7) En fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó la resolución de multa núm. GFE-003-2018, por incumplimiento de deberes formales relativa al no uso de registros contables, método de inventario, guarda de libros de contabilidad, registros especiales, antecedente, recibos o comprobantes de pago u otros documentos relacionados con sus actividades; la cual, no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario depositado por la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L. en fecha 25 de abril del año 2018, contra la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII)), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso, conforme las razones establecidas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ANULA la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer una presunta confusión en que incurrió la administración tributaria al sancionar mediante acta de comprobación del incumplimiento del deber formal de manera inmediata y luego ratificar mediante el acto impugnado, a pesar de haber constatado el levantamiento de un acta de incumplimiento, más aun de haber reconocido expresamente la validez del acto administrativo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, 69 de la Constitución dominicana y del procedimiento especial sancionador dispuesto en el Código Tributario, lo que configura una violación a la tutela judicial efectiva; que además, la sentencia impugnada incurrió en motivaciones contradictorias e incongruentes, al no señalar los principios de derecho vulnerados por la Administración Tributaria, otorgando de esta manera un tratamiento especial al contribuyente en perjuicio del interés público tributario, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 15. En el caso del levantamiento del acta se comprueba que ciertamente el 28/2/2018, los auditores Francisco Rodríguez, Jarib Santana y la Supervisora Ramona Lantigua levantaron acta de incumplimiento de deberes formales en que se impuso una sanción ascendente a

RD\$170,214.00, y se le puso en conocimiento del plazo indicado en el art. 74 del Código Tributario (5 días) contados a partir del mismo 28/2/2018, según acuse de recibo de la señora Rosa Hernández, en calidad de Asistente Administrativa de JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L. Posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Externa, Medianos Contribuyentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) decidió sancionar con el referido monto a la recurrente, indicándole a la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., nueva vez, un plazo de cinco (5) días para ejercer “el recurso que la Ley le faculta”. 16. Visto lo anterior, esta Segunda Sala ha percibido la confusión en que incurre la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al sancionar mediante acta de comprobación del incumplimiento del deber de manera inmediata, y luego ratificar por medio del acto impugnado [resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018] disponiendo un plazo de 5 días, nueva vez, a favor del contribuyente objeto de la sanción. Dicho procedimiento transgrede el correcto proceder prediseñado por los referidos artículos 69, 70, 74 y 75 del Código Tributario; así como la separación de funciones que debe primar conforme al artículo 42, núm. 15 de la Ley núm. 107-13 [disposición aplicable en la medida en que no colide con las disposiciones del Código Tributario y las normativas que rigen el sector]; ignora la institución recaudadora que es incorrecto sancionar, sin que medie una remisión por el funcionario de campo al ente (art. 72 del Código Tributario), quien comunicará para que se defienda en un plazo de 5 días, que luego de transcurridos podrá sancionar si así lo entendiere, permitiendo interponer el recurso Contencioso-Tributario correspondiente, lo que no se ha verificado en la especie, motivo por el cual se admite el recurso, anulando, en consecuencia, la resolución de notificación de multa GFE-003-2018 de fecha 20 de marzo del año 2018” (sic).

12) El artículo 74 del Código Tributario establece que: *“notificada e acta al imputado, por constancia administrativa, este podrá en el plazo de 5 días contados desde la notificación, formular los alegatos que estime procedentes para hacer valer sus derechos. Párrafo. Estos alegatos sólo serán referidos a probar la inexistencia de los hechos que se le imputan o alguna de las causales de excusabilidad a que se refiere el artículo 222, debiendo indicar con claridad y precisión los medios de pruebas que piensa hacer valer”*.

13) Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada que se transcribe más arriba, se aprecia que los jueces que la dictaron no explicaron las razones por las que, más allá de cualquier consideración de error material, estimaron que en la misma acta de incumplimiento o comprobación que se levantó, se sancionó al contribuyente. Todo ello ante el hecho de que, según más adelante se establece en la misma motivación, en dicha acta de comprobación de infracción también se otorgó de manera expresa al contribuyente que nos ocupa el plazo del artículo 74 del Código Tributario antes transcrito y *“posteriormente, la Gerencia de Fiscalización Externa, Medianos Contribuyentes de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) decidió sancionar con el referido monto a la recurrente, indicándole a la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, S.R.L., nueva vez, un plazo de cinco (5) días para ejercer “el recurso que la Ley le faculta.”*¹³⁵

14) De lo anterior se comprueba que, según el propio fallo atacado, con posterioridad al plazo concedido al contribuyente para que se defendiera previo a la imposición formal de la sanción, se decidió sancionarlo, lo que torna confuso el hecho dicho más atrás en la misma sentencia con respecto a que a dicho contribuyente se le sancionó al momento en que se levantó el acta de comprobación prescrita en el artículo 70 del Código Tributario; todo lo cual justifica el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos y razón por la que procede la casación total del fallo impugnado, enviándose el asunto para un tribunal del mismo grado del que emitió el fallo casado a fin de que provea una motivación que despeje dudas sobre lo planteado en esta decisión.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma,

135 Copia íntegra del numeral 15 de la sentencia impugnada.

en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00420, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0068

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	La Opera, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social La Opera, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Dr. Defilló núm. 1452, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social La Opera, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes nacionales, representada por su presidente Nicomedes de Jesús Paulino Adames, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-001877-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 189, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de las Aduanas, con personería jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, técnica y patrimonio propio, a partir de la Ley núm. 226-06 de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio social establecido en el edif. Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. calle Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante comunicación GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la razón social La Opera, SRL., los resultados de la fiscalización que le fue practicada y los montos a ser pagados de reliquidación, la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisibile mediante la resolución núm. 24/2015, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial LA OPERA, S.R.L., contra la Resolución No. 24-2015, dictada en fecha 13 de abril del año 2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA* el Recurso Contencioso-Tributario, por los motivos anteriormente indicados, en consecuencia, *CONFIRMA* la Resolución No. 24-2015, dictada en fecha 13 de abril del año 2015 por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** *DECLARA* el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** *ORDENA*, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** *ORDENA*, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en lo concerniente al derecho de defensa. (Art. 69.4.10 C.R.D.)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró que existían dos actuaciones contra las cuales se interpusieron dos recursos de reconsideración diferentes. En ese sentido alegan que se desnaturalizaron los hechos al indicar que la reconsideración contra la comunicación núm. GF-1867 de fecha 14 de septiembre de 2009 se hizo de manera tardía, sin observar que contra esta comunicación fue interpuesto recurso de reconsideración en fecha 17 de septiembre de 2009 y que contra el acto núm. 553-2013, de fecha 19 de julio de 2013 fue interpuesto recurso de reconsideración en fecha 23 de julio de 2013, por tanto se encontraba dentro del plazo de 20 días; en ese sentido, los jueces de fondo determinaron de manera errónea, puesto que al examinar el recurso de reconsideración no se percataron que este no fue interpuesto contra la comunicación emitida el 14 de septiembre de 2009, sino contra el acto núm. 553-2013 de fecha 19 de julio de 2013.

9) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 14. Del examen del contenido de la indicada Resolución No. 24-2015 se advierte, que la misma se dictó en ocasión al Acto de contestación del Acto de alguacil No. 553-2013, descrito anteriormente, mediante el cual la parte recurrida intimó a la empresa recurrente, al pago de una deuda que fue determinada en fecha 14 de septiembre del año 2009, mediante Comunicación No. GF/1867, en fecha 14/09/2009; se advierte además, que tal y como afirma la propia recurrente, en la página 3 de su instancia contentiva del presente recurso contencioso, dicha Comunicación le fue notificada en fecha 14 de septiembre del año 2009, de ahí que, es criterio de esta Segunda Sala, que tal y como lo decidió la recurrida

en la Resolución de Reconsideración, resultaba inadmisibile por extemporáneo el referido recurso; que la recurrente pretendía atacar además, el acto No. 553-2013, contentivo de una intimación de pago, el cual no es susceptible de recurso de reconsideración alguno. 15. Al comprobarse que la parte recurrente interpuso su recurso de reconsideración, fuera del plazo establecido en el artículo 57 del Código Tributario, procede rechazar en cuanto al fondo las pretensiones de la parte recurrente y confirmar la Resolución impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

10) Esta Tercera Sala pudo evidenciar, que la parte hoy recurrente alega como vicio de la sentencia impugnada, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que fundamentaron su decisión sobre la base de que el recurso de reconsideración fue interpuesto contra la comunicación núm. GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, determinando que resultaba ser extemporáneo; sin observar que había sido interpuesto en fecha 23 de julio de 2013 contra el acto de intimación de pago núm. 553-2013, de fecha 19 de julio de 2013.

11) *Desnaturalizar un documento es darle un sentido que no tiene; este consiste pues, no en atribuirle consecuencias jurídicas erróneas, lo que revelaría una mala calificación, sino en leerlo de manera distinta a como está escrito.*¹³⁶

12) Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido determinar, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la hoy recurrente, toda vez que para fundamentar su decisión valoró de manera errónea que el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en sede administrativa había sido contra la Comunicación núm. GF/1867, de fecha 14 de septiembre de 2009, desnaturalizando de esa manera la instancia contentiva del recurso de reconsideración de fecha 23 de julio de 2013 —documento que forma parte del proceso— puesto que de esta se aprecia de manera clara que el referido recurso había sido interpuesto contra el acto de intimación de pago núm. 553-13, de fecha 19 de julio de 2013.

136 Perdriau, André, citado por Estévez, N. R. (2010). La Casación Civil Dominicana (Primera Edición). Librería Jurídica Internacional, SRL. P. 299.

13) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la correcta interpretación de los documentos depositados pudiera incidir en la decisión del proceso, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

14) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V *que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021 -SSEN-00023, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0069

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Gianni & Giulian, SRL.
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania E. Quezada Arias y Lic. Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Gianni & Giuliani, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00130, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Gianni & Giuliani, SRL., sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 147239SD, con domicilio social en calle Erwin Walter Palm núm. 13, condominio Verdi Paraíso, apto. 1001, ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Raffaele Ranauro, italiano, portador del pasaporte núm. YA6886486, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 9 de noviembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación GRAIC núm. 1020454, requiriéndole a la entidad Gianni & Giulian, SRL. el depósito de una copia del certificado de la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual (ONAPI), para proceder con la solicitud de incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00130, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la entidad GIANNI & GIULIAN, S.R.L., en fecha 07 de diciembre del 2018, contra la comunicación GRAIC No. 1020454, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

SEGUNDO: *Declara el proceso libre de costas; TERCERO: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente entidad GIANNI & GIULIANA, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

CUARTO: *ORDENA, que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 4 de la norma 05-2009 sobre registro nacional de contribuyentes: el mismo no requiere de algún certificado emitido por la ONAPI. **Segundo medio:** Desnaturalización de la naturaleza jurídica de la comunicación GRAIC no. 1020454” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile por imponderable los argumentos contenidos en el recurso de casación elevado por la empresa Gianni & Giulian, SRL.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios

contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordar los mismos de manera individualizada.

12) En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

13) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que contrario a lo que establecen los jueces del fondo no se necesita poseer un certificado de nombre comercial para poder incorporar a una sociedad en el Registro Mercantil o al Registro Nacional de Contribuyente, según la Norma núm. 05-2009, por lo que incurrieron en una incorrecta aplicación del artículo 4 de la Norma 05-2009 sobre Registro Nacional de Contribuyentes.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Luego de observar los textos ut supra indicados, conjuntamente con los argumentos controvertidos por las partes, este Tribunal ha podido establecer que ciertamente el documento atacado por la parte recurrente, no constituye un acto administrativo que pudiera poner fin a un procedimiento, imposibilitar su continuación, producir indefensión, lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables que pudieran ser directamente recurridos en vía administrativa, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley tiene por objeto regular los derechos

y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, requisitos necesarios de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción, toda vez que se trata de un acto de mero trámite. Por tanto, se procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, por los motivos anteriormente indicados. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud procede que este Tribunal declare inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa recurrente, contra la comunicación GRAIC No. 1020454, de fecha 09 de noviembre del 2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el documento atacado no constituye un Acto Administrativo, que pudiera causar algunos de los efectos contenidos en el artículo 47 de la Ley No. 107-13, ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública” (sic).

15) Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario sobre la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite, por lo que no resultaba ser un acto recurrible, razón por la que los jueces actuantes se limitaron a verificar la admisibilidad del recurso, no así el fondo del proceso.

16) Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, expuso cuestiones relacionadas con el fondo, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la invalidación de la sentencia por un alegado vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso Contencioso-Tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso.

17) De lo anterior se desprende que el agravio señalado en este medio de casación no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon inadmisibile el recurso sobre

la base de que el acto recurrido constituía un acto de trámite y por tanto no era un acto susceptible de recurso.

18) En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente medio no se encuentra dirigido contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

19) Lo dicho en las consideraciones precedentes se fundamenta en que la inadmisión del presente recurso Contencioso-Administrativo fue reconocida por los jueces del fondo, no sobre la base de que la administración decidió que la documentación solicitada por ella era un requisito indispensable para proceder la registro en cuestión, sino que el acto atacado era de mero trámite.

20) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de la naturaleza jurídica de la comunicación GRAIC núm. 1020454, puesto que esta no constituía un acto de trámite, ya que puso fin a la solicitud de incorporación al Registro Nacional de Contribuyentes realizado, produciendo un efecto jurídico directo, individual e inmediato de no poder ejercer el comercio, lo cual es un derecho fundamental que le asiste; constituyendo la referida comunicación un acto administrativo recurrible, en virtud del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, toda vez que esta pone fin al solicitar un certificado de la Oficina Nacional la Propiedad Intelectual (ONAPI), no previsto en la Ley 479-08, por lo que se imposibilita la continuación de la solicitud y se produce una indefensión.

21) De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

22) De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante

es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

23) En la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga el fin de la solicitud depositada por el contribuyente respecto de la inscripción en el Registro Nacional de Contribuyentes, no advirtiéndose que este haya causado un daño definitivo al hoy recurrente, debiendo esperar tal situación para recurrir por ante la jurisdicción administrativa.

24) En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar un acto que no pone fin a un procedimiento, perjudique sus intereses o lesione de manera directa sus derechos, sino que se trata de actos provisionales en los cuales no consta la decisión definitiva que causaría el daño que justifique el control jurisdiccional, no procede apoderar la jurisdicción administrativa. Esta se contrae a requerir el cumplimiento de requisitos; no procede su control jurisdiccional, razón por la que no se verifica que los jueces del fondo hayan desnaturalizado el contenido del acto impugnado.

25) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26) De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

27) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Gianni & Giulian, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00130, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0070

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Mecánicos Electricistas Sanitarios, S. A.
Abogado:	Dr. Eddy Domínguez Luna.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SEEN-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-122909-3, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada compañía Bufete de Ingenieros Mecánicos Electricistas Sanitarios, SA., ubicada en la calle Jesús Maestro núm. 16, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel de Jesús Ramírez Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056641-3.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALHE/FIS RES núm. 00724-2015, de fecha 16 de octubre 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Bufete de Ingenieros Mecánicos Electricistas Sanitarios, S.A., los resultados encontrados respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2010, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal marzo 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1999-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 1999-2018 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 28/12/2018, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, debido a que el recurrente desenvuelve su medio, pero no dilucida ley alguna violada.

10) Esta Tercera Sala ha podido constatar que no se verifica falta de interés de la parte recurrente en vista de que mediante el presente recurso de casación persigue la revocación de un fallo que le fuera totalmente adverso al momento en que fue acogido el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la parte hoy recurrida, mediante la cual fue revocada la resolución de reconsideración núm. 1999-2028, de fecha 28 de diciembre de 2018. En ese sentido, al verificarse el medio planteado, se advierte que la parte recurrente persigue anular la decisión que le es perjudicial a sus intereses.

11) Sin perjuicio de lo anterior, debe sentarse también que, contrario a lo que alega la recurrida, como fundamento de su recurso, en el sentido de que se ha incurrido en violaciones a importantes principios jurídicos como el debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, así como el de seguridad jurídica, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado relativo a la falta de interés.

12) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que se puede sustentar la violación al principio

de seguridad jurídica, puesto que en la sentencia impugnada fue aplicado el criterio de la carga de la prueba, un criterio que data de enero de 2020, el cual fue asumido de manera universal en julio de 2021, por lo que se extrae la retroactividad de una interpretación perjudicial para la administración tributaria, la cual había producido su escrito de defensa en fecha 3 de junio de 2019, antes de haberse asumido esa postura; que la sentencia impugnada afecta fuertemente a la Administración Tributaria por la aplicación atemporal del principio de la carga de la prueba y sin previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, puesto que la Corte no previó efectivamente si la parte recurrente en el fondo se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto, apartándose del su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo; que de igual forma los jueces del fondo acogieron el recurso Contencioso-Tributario sin detenerse a analizar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios a su defensa, inobservando el derecho de defensa.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. La resolución sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías constitucionales, [específicamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad] a favor del contribuyente BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A consiste en el requerimiento del pago de multa por incumplimiento a los deberes formales e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal marzo 2010, en virtud de las diferencias entre las operaciones declaradas en los formularios IT-1 del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las operaciones reportadas por terceros... 15. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (UBIS) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema

de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa... 16. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración 708-2015, rechazó el recurso del recurrente BUFETE DE INGENIEROS MECÁNICOS ELECTRICISTAS Y SANITARIOS, S.A, en virtud de que el recurrente no cumplió con el deber formal de presentar de forma cabal y reflejando los verdaderos resultados económicos de sus actividades comerciales en las declaraciones juradas correspondientes, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

14) De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su único medio de casación se demostrará que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Es por eso que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, independiente de su mérito jurídico intrínseco, que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin que tenga incidencia el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

15) Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad

de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

16) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

17) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, *los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.*

18) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

19) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud del cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo, de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

20) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana.

Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal actuación.

21) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

22) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2020-SSEN-00311, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0071

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Ramón Bernardo Olivares Bonifacio.
Abogados:	Licdos. Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y Licda. María Victoria Bencosme Mena.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-EN-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto Emilio Fiallo-Billini Scanlon, Marcos Ant. Peralta López y María Victoria Bencosme Mena, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9, 001-1257397-7 y 402-2421227-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, *suite 4-A*, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-160982-4, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 117, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por

los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Accumed Innovative Technologies LLC, los resultados de los hallazgos encontrados respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2014 y 2015, así como el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal 2015; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. RR-002056-2017, de fecha 6 de diciembre de 2017; en fecha 17 de abril de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través del ejecutor administrativo tributario trabó medidas conservatorias contra la empresa Accumed Innovative Technologies LLC y Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, mediante la resolución núm. 00259-2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por RAMÓN BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, en fecha 11/05/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Anula la Resolución núm. 259-2018, de fecha 17/04/2018, expedida por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente RAMÓN BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso judicial administrativo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa, Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no desarrollar los medios de casación claramente, incumpliendo con el artículo 5 de la Ley de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles

por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación al momento de abordar los mismos. Es decir, se declarará inadmisibile todo medio no desarrollado en el momento de decidir sobre el mismo, si presenta la falta de desarrollo alegada.

12) En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

13) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que el ejecutor administrativo en su resolución no estableció el riesgo que poseía la administración tributaria para percibir el pago de la deuda correspondiente a Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, así como que carecía de motivación, a pesar de haber reconocido como hecho no controvertido que mediante resolución de determinación se había ordenado el pago requerido; más aún, luego de haber reconocido expresamente la validez del acto administrativo en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que configura una violación a la tutela judicial efectiva; que además, la sentencia impugnada incurrió en motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que anuló la resolución núm. 259-2018, luego de haber reconocido la omisión morosa de la empresa Accumed Innovative Tecjnologies, LLC y de su responsable solidario Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, resultando de esto un tratamiento jurisdiccional excepcional al contribuyente en perjuicio del interés público tributario, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Nuestro Tribunal Constitucional respecto al riesgo en la percepción deja deuda por parte de la Administración Tributaria ha establecido lo siguiente: “10.16. En efecto., es en esta primera etapa que la administración tributaria, en la persona del ejecutor administrativo, puede ordenar por sí misma medidas conservatorias -medidas cautelares, propiamente dicho- siempre que dichas medidas se fundamenten real y efectivamente en el riesgo para la percepción del pago del crédito tributario como consecuencia de la posible, desaparición de los bienes, así como que se haya comprobado la existencia del crédito o por lo menos una presunción grave de la existencia del mismo. 10.17. Es necesario reiterar que tales medidas cautelares proceden única y exclusivamente cuando se fundamenten real y efectivamente en el riesgo en el cobro del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor. 13. De la verificación de la resolución objeto del presente recurso se desprende que el Ejecutor Administrativo en su Resolución núm. 259/2018, de fecha 17/04/2018, no establece en su contenido el riesgo que posee como Administración para percibir el pago de la deuda tributaria respecto al señor RAMÓN BERNARDO OLIVARES BONIFACIO, toda vez que si bien ha establecido que el contribuyente se encuentra omiso en la presentación de declaraciones juradas, que no posee activos registrados a su nombre y que se encuentra en mora, dichas motivaciones no representan un peligro para la Administración Tributaria en el cobro de la deuda, razón por la que la Resolución objeto del presente recurso carece de la motivación requerida, en ese tenor procede acoger el presente recurso y ordenar la nulidad solicitada por la parte recurrente” (sic).

15) Sobre la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la Administración Tributaria no estableció el riesgo que poseía para percibir el pago de la deuda tributaria requerida, careciendo la resolución atacada de motivación.

16) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte

recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que la Administración no demostró el riesgo para percibir el cobro de la deuda respecto de Ramón Bernardo Olivares Bonifacio, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, en ese sentido, procede desestimar el medio de casación planteado.

17) En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruentes, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2019-SSEN-0494, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0072

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Patria Jiménez Feliz.
Abogados:	Dres. Pedro P. Javier Rodríguez y Norberto A. Mercedes Rodríguez.
Recurrido:	Carlos José Álvarez Balcácer.
Abogado:	Lic. Domingo Santana Gil.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Patria Jiménez Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00010, de fecha 24 enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro P. Javier Rodríguez y Norberto A. Mercedes Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0893851-5 y 001-0007040-8, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo núm. 26, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Patria Jiménez Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0497838-2, domiciliada y residente en la calle Los Pastores núm. 1, sector La Ureña, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1235922-9, con estudio profesional abierto en la avenida Jacobo Majluta núm. 18-C, plaza Charle, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carlos José Álvarez Balcácer, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089445-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 400542373602, DC. núm. 3, provincia Santo Domingo, incoada por Patria Jiménez Feliz contra Carlos José Álvarez Balcácer, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0313-2018-S-00133, de fecha 9 de mayo de 2018, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Patria Jiménez Feliz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00010, de fecha 24 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 12 de junio de 2018, por la señora Patria Jiménez Feliz, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-0497838-2, en contra de la decisión núm. 0313-2018-S-00133 dictada, en fecha 09 del mes de mayo de 2018, por la Tercero Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia última que, a su vez, fue dictada con ocasión de la demanda original en nulidad de deslinde y subdivisión (Litis de derechos registrados), interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Carlos José Álvarez Balcácer, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito previamente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el número 0313-2018-S-00133 dictada, en fecha 09 del mes de mayo de 2018, por la Tercero Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas generadas con ocasión de la presente instancia de segundo grado, a favor y provecho de los Dres. Juan Ricardo Cordero y Domingo Santana Gil, quienes hicieron la afirmación de rigor. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras

Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación del derecho de defensa de los recurrentes, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, consagrado en el artículo 69, numerales 1, 2, 4 y 10 de la Constitución de la República; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 101, letra k, del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio:** Violación del Principio X de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; incorrecta y mala aplicación de los artículos 43, 46, letra c, 75, 77, párrafo del 92, 93 y 118, letra e, del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Falta de motivos y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos del caso. Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y un aspecto de su tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que conforme con sus conclusiones depositadas en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2019, planteó que no fue citada para el inicio y aprobación de los trabajos de deslinde y subdivisión sometidos por Carlos José Álvarez Balcácer, en la parcela núm. 1-D, DC. núm. 22, del Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400542373602, no obstante, ser la exponente ocupante de una parte del terreno deslindado y propietaria de las mejoras fomentadas,

sin embargo, del estudio de la sentencia se verifica que el tribunal *a quo* no respondió dicho pedimento; que al no ser citada legalmente no pudo plantear los medios que considerara de lugar respecto de cuando Carlos José Álvarez Balcácer decidió deslindar y subdividir incurriendo en falta de base legal, violación a los artículos 69 de la Constitución y 101, letra k, del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original, así como al principio X de la referida Ley núm. 108-05; que tampoco valoró el tribunal *a quo* las violaciones a las disposiciones del Reglamento General de Mensuras Catastrales cometidas por el agrimensor que realizó los trabajos de deslinde y subdivisión, en tanto no lo comunicó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, ni a los colindantes propietarios y ocupantes del inmueble, conforme con lo dispone el artículo 75 del referido reglamento, con la única intención de que la exponente y otros afectados no se enteraran de dichos trabajos, lo que se traduce en una incorrecta y mala aplicación de la normativa que rige el procedimiento de deslinde y subdivisión; por último sostiene, en los medios reunidos, que en violación al artículo 92 del comentado reglamento, el agrimensor hizo constar en el plano de la parcela objeto de litis, que la mejora fue fomentada por el hoy recurrido, no obstante ser ella quien la construyó y la ocupa, por tanto tenía el derecho de ser citada y oída al tenor de lo que establece la Constitución y el Reglamento de Mensura.

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias originadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Patria Jiménez Feliz incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde y subdivisión contra Carlos José Álvarez Balcácer, alegando que la parte demandada realizó un procedimiento de deslinde irregular en violación a su derecho de propiedad, ya que deslindó y subdividió una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-D, DC. núm. 22, del Distrito Nacional, del que resultó la parcela núm. 400542373602, que afectaba su derecho de propiedad; de igual manera sostuvo que no le fue notificado el proceso de deslinde y subdivisión, ni en su fase técnica ni judicial, en violación a su derecho de defensa; b) que la referida litis fue rechazada por no haber probado el derecho de propiedad reclamado, mediante contrato de venta, constancia anotada u otro documento, siendo insuficiente la declaración de ocupación aportada para justificar sus

pretensiones; c) que inconforme con la decisión, Patria Jiménez Feliz recurrió en apelación, reiterando que la parte recurrida realizó un deslinde y subdivisión irregular, sobre una porción de terreno que ocupa por más de 20 años y sobre la cual construyó una mejora; en su defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por falta de pruebas del derecho de propiedad alegado, sosteniendo que no se trataba de un saneamiento para pretender invocar un derecho de propiedad sobre la base de una posesión, sino de un deslinde de terrenos registrados realizado correctamente y luego subdividido; recurso que fue rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Todo lo anterior, al aplicarlo al caso objeto de estudio, resta sostenibilidad a las pretensiones de la parte recurrente. En efecto, dicha accionante se ha limitado a “probar” su posesión en el inmueble en el que alega haber erigido una mejora, y para ello ha aportado una declaración de posesión de fecha 13 de enero del año 2004. Pero, conforme se ha explicado, no se trata de un saneamiento en el que la propiedad es corolario directo de la posesión pacífica, inequívoca e ininterrumpida. Como se ha visto, se trata de terrenos que ya han experimentado algún registro, respecto de los cuales el hoy recurrido ha probado sus derechos, mediante una constancia anotada que sirvió de aval para promover el deslinde y la subdivisión que hoy se pretende anular. Si se tratare de copropietarios con constancias anotadas cada uno, sí tendría cabida la tesis de que el copropietario que se deslinde primero debe respetar la posesión del que ocupa antes, pero no se ha deslindado. En la especie, en cambio, la parte hoy recurrente, tal como dispuso el tribunal de jurisdicción original, no ha probado fehacientemente su propiedad. No consta contrato de venta, constancia anotada, nada contundente, simplemente una declaración de ocupación, la cual, vale reiterar, por sí no basta para fundamentar las pretensiones de la recurrente. En pocas palabras, no es posible retener la legitimidad en la posesión invocada. Y ocurre que, por principio jurídico general, lo que no tiene aval legal, no genera derechos. 14. En resumidas cuentas... la parte recurrente ha estado ocupando, no poseyendo, una porción de terreno cuya titularidad ya ha sido registrada a favor de la parte recurrida. Por regla general de derecho inmobiliario, los inmuebles registrados no se poseen (con vocación de usucapión), ya que el derecho

de propiedad, si está registrado es imprescriptible. Simplemente se ocupan durante el tiempo que el titular consienta en ello, pero tan pronto el propietario desee hacer valer sus derechos, tal como ha ocurrido al efecto, el ocupante no tendría derecho que reclamar. 15. En cuanto a las mejoras alegadas por la recurrente, huelga aclarar que la vigente ley Registro Inmobiliario no contempló una definición expresa de o que son las mejoras. Es el Reglamento General de los Tribunales, en su artículo 124, que establece que “mejora” es todo lo edificado, clavado... Siendo que, en el sistema actual, en materia de inmuebles registrados, necesariamente el propietario debe consentir la construcción de una mejora. Si no, no es legítima su construcción” (sic).

12. También sostiene el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“16. En el estado actual de nuestro ordenamiento inmobiliario, las mejoras construidas o fomentadas sin la autorización o el consentimiento del propietario de los terrenos, que lógicamente habrán sido hechos por un tercero, no dan lugar a su registro. Si los terrenos estuvieren sometidos a un proceso de saneamiento catastral (que no es el caso), el juez apoderado debería pronunciarse sobre dichas mejoras ... Por otro lado, cuando se trata de terrenos ya registrados, luego de la “inmatriculación” (o primer registro) producto de la adjudicación de un saneamiento previo, que es el caso, tampoco las mejoras erigidas sin consentimiento del dueño son susceptibles de registro. El párrafo del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales lo prohíbe expresamente. 17. Así las cosas, tomando en consideración que al efecto no se ha probado la propiedad invocada para poder válidamente poseer y erigir mejoras, es forzoso el rechazamiento del recurso...” (sic).

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera reiterada, que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*¹³⁷.

137 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ.1218; Primera Sala, sent. núm.7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, pp. 107-114

14. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado dicha práctica indicado lo siguiente: *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional [...]*¹³⁸.

15. El análisis de la referida sentencia refleja, que para rechazar el recurso del que fue apoderado y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* comprobó que el origen de la litis descansa en una solicitud de nulidad de deslinde y subdivisión iniciada por la parte hoy recurrente contra la parte hoy recurrida, supuestamente por haberse realizado en violación al principio de publicidad que rige dicho procedimiento, debido a que ella no fue puesta en conocimiento de los referidos trabajos, no obstante haber fomentado y ocupado una mejora construida dentro de una porción de terreno de la parcela núm. 1-D, DC. núm. 22, del Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400542373602, objeto de la presente litis.

16. Luego del tribunal *a quo* examinar las pruebas aportadas por las partes en el proceso, comprobó que la hoy recurrente se limitó a alegar la posesión en el inmueble mediante declaración de posesión, argumentando ser propietaria de una mejora construida en el inmueble, lo que no era suficiente para probar que es titular de un derecho de propiedad ni capaz de generar los derechos reclamados por ella, en razón de que para la construcción de la mejora y su ocupación, no contaba con la autorización o el consentimiento del propietario del inmueble, acorde con lo que exige el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

17. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir en violación a su derecho de defensa y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, en tanto no respondió sus conclusiones de que no fue citada para el inicio y aprobación de los trabajos de

138 TC, sent. TC/0523/19, 2 de diciembre 2019

deslinde y subdivisión sometido por Carlos José Álvarez Balcácer, en la parcela núm. 1-D, DC. núm. 22, del Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400542373602, es preciso señalar que si bien al amparo de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el proceso de deslinde se realiza de manera contradictoria, es decir, debe someterse a discusión su validez mediante la notificación a los colindantes propietarios y ocupantes en el terreno en dos de sus tres etapas del proceso (técnica y judicial) para que estén presentes al momento de realizar los trabajos de campo, a fin de proteger sus derechos frente a un deslinde irregular, este requisito es a condición de que los colindantes o personas que ocupen el terreno justifiquen un derecho de propiedad en la parcela de forma sostenible.

18. En virtud de lo anterior, si bien en la sentencia impugnada no hay constancia de que el tribunal *a quo* haya respondido lo alegado por ella, respecto a que no fue puesta en conocimiento de los referidos trabajos, tal situación no implica los vicios de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa aducidos por la parte recurrente ni acarrea la nulidad de ambos trabajos como erróneamente afirma, en tanto la anulación de esos trabajos de deslinde y subdivisión solo debe ser decretada cuando se demuestre que esa omisión ha causado un daño o afectación a los derechos de un propietario o colindante, lo que no acontece, dado que el tribunal comprobó que la parte hoy recurrente no tenía derechos registrados ni por registrar en la parcela en litis, por tanto no probó la calidad de propietaria de la porción de terrenos respecto de la cual se estaba promoviendo el deslinde y subdivisión, contrario al hoy recurrido que demostró poseer derechos registrados sobre la parcela núm. núm. 1-D, DC. núm. 22, del Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400542373602, amparada en una constancia anotada que sirvió de aval para realizar el deslinde y la subdivisión, cuya nulidad se perseguía; por tanto, la parte hoy recurrida no estaba obligada a citarla, como alega.

19. Los criterios señalados y los hechos comprobados permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplir los motivos respecto de la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, en consecuencia, procede rechazar los agravios examinados en razón de los motivos expuestos anteriormente en la presente sentencia.

20. En cuanto a la falta de motivación y falta de base legal también alegada en los medios bajo estudio, cabe resaltar que en materia de tierras, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones está contenida en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, y se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional¹³⁹.

21. En ese orden de ideas, de la transcripción de la motivación contenida en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha advertido que los jueces de la alzada ofrecieron motivos suficientes y pertinentes, en cumplimiento del citado artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, motivo por el cual se desestiman los medios examinados.

22. En un último aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, sosteniendo que la exponente no está solicitando saneamiento sino planteando la vulneración de la ley, no solo en perjuicio de ella sino de la normativa inmobiliaria, por ser un hecho cierto e incontrovertible que Carlos José Álvarez Balcácer realizó un deslinde arbitrario de una porción de terreno de la cual no tiene ocupación y de la cual ella ocupa una porción.

23. La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos o los documentos examinados no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹⁴⁰; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24. A juicio de esta Tercera Sala, si bien el tribunal *a quo* hace alusión en su decisión al proceso de saneamiento, no menos verdad es que lo

139 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre 2012. BJ. 1224

140 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

hizo a modo de aclarar y sustentar lo aplicado por él sobre el derecho reclamado, circunscribiéndose a determinar la regularidad del deslinde y subdivisión practicados, esto es, si se hizo con apego a los preceptos que rigen el procedimiento, sobre lo cual fundamentó la decisión adoptada, sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en las violaciones de las disposiciones legales que alega, tal como se deduce del fallo criticado, pues tal como retuvo el tribunal *a quo*, el objeto de su apoderamiento no era un saneamiento sino la nulidad del deslinde y subdivisión de un inmueble ya registrado, solicitada por una parte que no demostró ante los jueces de fondo ni ante esta Tercera Sala, tener derechos registrados ni con vocación de registro en la parcela en cuestión, sino que alega una ocupación física y la construcción de una mejora en los terrenos, posesión que acorde con el criterio establecido por esta Tercera Sala *no da lugar a que el deslinde sea irregular, sino que demuestra, que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde*¹⁴¹, en consecuencia, el vicio invocado carece de sustentación jurídica, y se procede a desestimar el aspecto del medio analizado.

25. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

26. Tal y como lo dispone el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Patria Jiménez Feliz, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00010, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

141 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Domingo Santana Gil, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0073

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, 18 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Matthew Peter Kelly.
Abogados:	Licda. Wendy Adelina Fernández González y Lic. Keury Pérez Mateo.
Recurrido:	Inversiones Elborn, .S.R.L.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez y Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Matthew Peter Kelly, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00146, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wendy Adelina Fernández González y Keury Pérez Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675085-4 y 012-0089461-4, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Independencia, km 9 ½, edif. Corimar, *suite* 3-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Matthew Peter Kelly, irlandés, portador del pasaporte irlandés núm. PT2083674, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Martínez y el Lcdo. Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204130-8 y 018-0010408-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Juan Barón Fajardo y Juan Francisco Prats Ramírez, núm. 7, esq. edif. Eny, apto. 103, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Inversiones Elborn, SRL., sociedad comercial organizada y constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-35285-5, con domicilio en la avenida César Nicolás Penson núm. 62, esq. calle Federico Henríquez y Carvajal, torre Pedralbes, local A-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Fabio Mariano García Jiménez y María Asunción Gatón Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369907-0 y 001-1131186-6, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, dominicanos,

poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 001-1786289-6, con estudio profesional abierto en común ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 51, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Pendle Investment Dominicana, SRL., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-45322-5, con domicilio social en la avenida Privada núm. 2, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Héctor A. Cabral Guerrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1062225-6, del mismo domicilio de su representada.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, con relación a la parcela núm. 108-F-6-B-1-A-I-D-1-A-2-006.10872, DC. núm. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Matthew Peter Kelly, contra Héctor A. Cabral Guerrero y las sociedades Pendles Investment Dominicana, SRL. e Inversiones Elborn, SRL., la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00100, de fecha 29 de septiembre de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad, y rechazó la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad inversiones Elborn SRL., contra Matthew Peter Kelly.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Matthew Peter Kelly y de manera incidental por la sociedad Inversiones Elborn, SRL., dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00146, de fecha 18 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por el Matthew Peter Kelly (demandante original), mediante instancia introductiva de fecha 02 de noviembre de 2018, debidamente notificada mediante acto de alguacil marcado con el número 625/2018 realizado, en fecha 625/2018 de fecha 07 de noviembre de 2018, por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, el segundo, mediante la entidad Inversiones Elborn S.R.L. (codemandada en jurisdicción original), a través de la instancia introductiva de fecha 09 de noviembre de 2018, debidamente notificada mediante actos de alguaciles números 1103/2018 y 1104/2018 ambos de fecha 13 de noviembre de 2018, del ministerial Yery Lester Ruiz González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso principal, ACOGE parcialmente el mismo, solamente en cuanto a la revocación de la sentencia definitiva sobre un incidente que le ha servido de objeto, pero RECHAZA la demanda original, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Sobre el recurso incidental, RECHAZA el mismo, atendiendo a las precisiones, de corte procesal, expuestas al respecto en las motivaciones de esta decisión. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales, por las razones vertidas precedentemente. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Fallo incoherencia entre las motivaciones y la decisión. **Tercer medio:** Inobservancia del artículo 51 de la Constitución, Art. 1109.- Art. 1599.- Art.1323.- Art. 1324.- Art. 1325.- Art. 1337.- Art. 1350.- Art. 1353. **Cuarto medio:** Violación artículo 141, del Código Procesal Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Las partes correcurridas, sociedades comerciales Inversiones Elborn, SRL., Pendle Investment Dominicana, SRL. y Héctor A. Cabral Guerrero, solicitan en sus memoriales de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no contener la enunciación de los medios, ni desarrollo de agravios contra la sentencia impugnada.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio según el cual el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o están dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹⁴².

13. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por

142 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazó del recurso, no su inadmisión.

14. En consecuencia, se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar varios aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos por ella invocados, al obviar que ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional fue depositada una nota de oposición contra la solicitud de transferencia del inmueble en litis, presentada por la sociedad Inversiones Elborn, SRL., por no aportar la sociedad Inversiones Pendle Investment Dominicana, SRL. los documentos que probaran que el exponente había transferido las acciones que le correspondían como accionista de esta última sociedad comercial, elementos que eran necesarios para poder ejecutar la transferencia del inmueble, sin embargo no fue advertida dicha nota y se procedió a la ejecución de la transferencia; que el tribunal *a quo* no obstante establecer en la página 25 y 34 de su decisión, haber verificado que la copia del acto de venta de acciones de fecha 2 de octubre de 2010, fue depositado en el sistema de información para la recuperación, control y explotación de archivos (Sircea), lo que demuestra su depósito ante el Registros de Títulos del Distrito Nacional, combinado con otros elementos de pruebas como la certificación emitida por la Dirección General de Migración dando constancia de su entrada y salida del país, así como la realización de la experticia caligráfica solicitada, podía haber comprobado y no lo hizo, que sus derechos fueron usurpados por la sociedad Inversiones Elborn, SRL., en su intención dolosa de transferir incurriendo así en una falta de valoración de las pruebas; que el tribunal *a quo* no se pronunció en cuanto al medio de pago utilizado para la compra del inmueble, realizado por cheques y presentado mediante inventario, cheques, que no concuerdan con una compra transparente ni coinciden con la fecha del contrato suscrito entre la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL. y la sociedad comercial Pendles Invesments Dominicana, SRL., con lo que se destruye la presunción de adquirente de buena fe y a título oneroso.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante acto de venta de fecha 2 de octubre de 2010, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel A. Santana, Matthew Peter Kelly cedió sus acciones de la sociedad Pendle Investment Dominicana, SRL., a TLI Investments, SRL.; b) que la sociedad Inversiones Elborn, SRL., adquirió el inmueble identificado como “parcela núm. 108-F-6-B-1-A-I-D-1-A-2-006.10872, DC. núm. 2, con una superficie de 1,499.04 mt2., ubicado en el Distrito Nacional, mediante contrato suscrito en fecha 29 de febrero de 2016 con Inversiones Pendle Investment Dominicana, SRL., actuando como vendedora; contrato que fue depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 12 de mayo de 2016, expidiéndose a su favor, el certificado de título núm. 0100152393; b) que Matthew Peter Kelly, en calidad de accionista de la sociedad comercial Inversiones Pendle Investment Dominicana, SRL., incoó una litis en nulidad de transferencia contra Héctor A. Cabral Guerrero, la sociedad Pendles Investment Dominicana, SRL., e Inversiones Elborn, SRL., alegando entre otros motivos, ser accionista mayoritario de la sociedad vendedora, y no haber cedido sus acciones, así como también, que inscribió ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional una oposición a la transferencia, lo que fue inadvertido por dicho organismo, decidiendo el tribunal apoderado declarar la referida litis inadmisibile por falta de calidad, por no tener el demandante ningún tipo de derecho registrado a título personal sobre en el inmueble en litis, y rechazó la demanda reconventional incoada por la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., contra el demandante; c) que, inconformes con la decisión, Matthew Peter Kelly, recurrió en apelación, de manera principal, y la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., de manera incidental, siendo decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Sobre el primer asunto, esto es, saber si al momento de la entidad co-recurrida Elborn, SRL inscribir su derecho de propiedad existía, además de la hipoteca que aludió, una nota de oposición a transferencia en el registro complementario del certificado del inmueble en cuestión, esta

alzada confirma que no. En efecto, mediante la revisión del historial del inmueble, a través de la consulta de la certificación de fecha 25 de julio del año 2016, se establece que la anotación de oposición a transferencia que ha alegado la parte recurrente fue inscrita en fecha 15 de junio del año 2016, mientras que la venta que centra nuestra atención se inscribió en fecha 12 de mayo del año 2016. 18. Ante la indicada situación, de que la entidad Elborn S.R.L. ha comprado confiando en la información contenida en los asientos registrales, en los cuales no existía, para la época de la transacción, ninguna nota de advertencia cobra aplicabilidad el principio de fe pública registral. En efecto, la presunción *iuris tantum* que contiene el principio de legitimidad, en relación a la titularidad del derecho, se toma *iuris et de ture* cuando, como en la especie, un tercero se sirve de dicha información. Pero, además, quien de buena fe adquiere un inmueble en esos términos es asistido por la protección registra de tercero de buena fe. Habría, pues, para destruir dicha protección registral, que probar que el tercero tomó partido de alguna situación irregular, conjuntamente con su causante; lo cual no se ha probado en el caso occurrente; la buena fe se presume, la mala fe ha de probarse” (sic).

18. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“19. En efecto, sobre la figura del tercero de buena fe y la irregularidad en que pudiera incurrir el causante de sus derechos, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado lo siguiente: ‘No es ni facultad, ni deber del tercer adquirente comprobar la regularidad o irregularidad de los actos de su causante: lo importante es determinar si el tercer adquirente tenía conocimiento de esos vicios, caso en el cual éste se consideraría de mala fe Y ocurre que, tal como se ha precisado, en la especie nada persuade en tomo a confabulación alguna entre la entidad adquirente y la entidad vendedora. 20.- Así las cosas, habiendo sido la venta antes que la alegada anotación de oposición a transferencia, y habiéndose servido la entidad compradora, Elborn S.R.L., de la información contenida en el registro, obrando de buena fe, cobra aplicabilidad también en la casuística dilucidada el *principio de prioridad registral* conforme al cual -en suma- “*primero tiempo, mejor en derecho*”. En efecto, si dicha entidad (Elborn S.R.L.) compró antes de que el recurrente principal, señor Matthew Peter Kelly, gestionara la anotación alegada (de oposición a transferencia), la prerrogativa de la primera ha de prevalecer. En palabras de VILLARO: “(...) *el mejor derecho es el de quien primero registra. Todos son iguales, pero el*

que llega antes es mejor, nos dice el clásico adagio prior in tempore, potior in iure. Por vía de consecuencia, es forzoso convenir que lleva razón la co-recurrída, entidad Elborn S.R.L., cuando ha afirmado que ha comprado sin que exista ninguna anotación promovida por la parte recurrente principal, lo cual, como se ha visto, tiene sus efectos registrales” (sic).

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* estaba apoderado de dos recursos de apelación contra una decisión que declaró inadmisibile a la parte hoy recurrente, sustentado en que carecía de calidad para solicitar la nulidad de la transferencia del inmueble en litis, realizada por Registro de Títulos del Distrito Nacional a favor de la parte codemandada, sociedad Inversiones Elborn, SRL., y rechazó la demanda reconventional incoada por esta última contra la parte demandante, Matthew Peter Kelly.

20. El análisis de la referida sentencia refleja igualmente, que para revocar la sentencia impugnada y rechazar las pretensiones del hoy recurrente, el tribunal *a quo* expuso que la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., debía ser protegido por el principio de protección registral de tercero adquirente de buena fe, por haber comprado sin la existencia de ninguna anotación de oposición a transferencia como alegaba el recurrente principal.

21. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala *que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*¹⁴³.

22. En ese sentido, de los motivos de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia, que el tribunal *a quo* formó su convicción al comprobar que la nota de oposición a transferencia que alegaba la hoy recurrente, se inscribió en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha posterior a la inscripción de la compra del inmueble realizada por la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., lo que hizo del estudio conjunto de los medios de pruebas que fueron aportados en la instrucción del asunto, en especial, el historial del inmueble y la certificación de fecha

143 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

25 de julio de 2016, que demostraban que la referida nota de oposición fue inscrita en fecha 15 de junio de 2016, y la venta se inscribió el 12 de mayo de 2016, es decir, antes de la alegada nota de oposición, pruebas que no han sido destruidas por la parte hoy recurrente, mediante los medios que prevé la ley.

23. En casos similares, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que alegar no es probar y las afirmaciones deben ser sostenidas en pruebas¹⁴⁴.

24. Asimismo, es preciso recordar, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los hechos, salvo desnaturalización, que aunque ha sido alegada en la especie, no ha sido demostrada, por lo que al decidir el tribunal *a quo* conforme a lo antes indicado, no ha incurrido en desnaturalización de los hechos de la causa, sino que hizo una correcta aplicación de la las pruebas aportadas.

25. En el tenor anterior, es necesario indicar además, que el hecho de que el tribunal *a quo* hiciera constar en su decisión, el depósito de la copia ante el sistema de información para la Recuperación, Control y Explotación de Archivos (Sircea) del acto de venta de acciones de fecha 2 de octubre de 2010, como consta en el fallo impugnado, página 24, letra f, no constituye prueba en el sentido de que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional tuviera conocimiento de la alegada confabulación entre la sociedad Pendles Investment Dominicana, SRL., e Inversiones Elborn, SRL., para despojarlo del derecho de propiedad sobre el inmueble, como sostiene el recurrente, sino que revela que ante ese organismo fueron depositados los documentos requeridos para la realización de la actuación requerida, es decir, la transferencia del inmueble; documento que sumado a otros, permitió al Registrador de Títulos correspondiente realizar su función de calificación y efectuar la transferencia del inmueble identificado como parcela núm. 108-F-6-B-1-A-I-D-1-A-2-006.10872, DC. núm. 2, con una superficie de 1,499.04 mt²., ubicado en el Distrito Nacional a nombre de la parte hoy correcurrida, sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL.; en tal virtud, esta Tercera Sala entiende procedente rechazar los agravios examinados en el medio bajo estudio.

26. También sostiene el recurrente en el medio examinado, que el tribunal *a quo* no se pronunció en relación con lo alegado por él, en el

144 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006. BJ. 1144

sentido de que el pago de la venta se hizo por medio de cheques, que no concuerdan ni coinciden con la fecha del contrato suscrito entre las sociedades comerciales Pendle Investment Dominicana, SRL. e Inversiones Elborn, SRL. El estudio del fallo criticado pone de manifiesto, que el actual recurrente no formuló dicho argumento ni sometió la aludida violación ante el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación, de lo que se advierte que está revestido de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público¹⁴⁵, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio examinado.

27. Apunta el recurrente en su segundo medio de casación, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, al reconocerle por un lado, calidad de accionista mayoritario y objeto a sus pretensiones, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado, y por otro, le resta mérito a la demanda original, rechazándola, sin realizar la medida de instrucción de verificación de las firmas de los documentos utilizados y presentados por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional y que dio origen a la expropiación ilegal de su patrimonio; que el tribunal *a quo* no obstante indicar en el numeral 6, de su decisión, “no acoger la solicitud de experticia caligráfica, basado en que el tribunal estaba en condición de forjar su convención sobre el caso, en base a pruebas que actualmente reposan en el expediente”; sin embargo, no valoró la copia certificada de Inacif, de fecha 17 de mayo de 2018, en la que se verifica que el acta y asamblea de fecha 30 de abril de 2010 no fue firmado por él.

28. Para fundamentar su decisión, en relación con el referido agravio, el tribunal *a quo* sostuvo lo siguiente:

“14. A partir del cuadro fáctico esbozado *ut supra*, ha de convenirse en que, contrario a lo que retuvo el tribunal de jurisdicción original, el hoy recurrente (*demandante inicial*) sí tenía un interés jurídico y, por extensión, la calidad para accionar en justicia de la forma en que lo hizo. En efecto, la

145 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

cesión de acciones y demás situaciones societarias están, según ha puesto de relieve el expediente, en curso de contestación ante los tribunales de derecho común. Se trata de una persona que ha impugnado esos asuntos, es evidente -por tanto- que tiene un marcado interés jurídico para mantener en el patrimonio de la entidad vendedora el inmueble de que se trata. Según sus pretensiones, sometidas ante aquellos procesos, él es accionista mayoritario de la comentada entidad; es de su interés, por tanto, que tal inmueble no salga de su patrimonio social. Y lo propio respecto de falta de objeto alegada: si tendría objeto que una persona impugne una venta, con expectativa de que ante la jurisdicción de derecho común se le reconozcan sus derechos reclamados. Se trata de una persona que tiene en curso sendas pretensiones en los tribunales de derecho común, cuyo desenlace pretende hacerlo valer en sede inmobiliaria. Es evidente, vale reiterar, la improcedencia de una supuesta falta de objeto en el descrito contexto” (sic).

29. De lo anterior se evidencia, que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal *a quo* lejos de incurrir en incoherencia o contradicción de motivos como alega, aplicó correctamente el derecho, al reconocerle calidad e interés para actuar en justicia, en contraposición a lo dispuesto por el tribunal de primer grado, partiendo del hecho comprobado de que ante los tribunales ordinarios el hoy recurrente estaba impugnando la alegada cesión de sus acciones en la sociedad comercial Pendles Investment Dominicana, SRL. y que sirvió de sustento para la realización de la venta del inmueble en litis, a cuya transferencia a favor de la compradora se opone; situación que como bien establece el tribunal *a quo*, genera interés y objeto a sus pretensiones, en cuanto a reclamar que el inmueble en cuestión y del cual alega ser accionista aún, regrese al patrimonio de la entidad vendedora, derechos que si bien el tribunal *a quo* tuvo le reconoció, no implicaba en modo alguno, que sus pretensiones necesariamente tenían que ser acogidas, sino ponderadas, como al efecto aconteció, por lo que, procede desestimar el agravio examinado.

30. El tribunal *a quo* tampoco incurrió en contradicción de motivos, al rechazar la medida de instrucción de verificación de firma por establecer en la página 20, párrafo 8, *que estaba en condiciones de forjar su convicción sobre el caso, en base a la prueba que actualmente reposa en el expediente*; en ese sentido es oportuno reafirmar lo indicado también por dicho tribunal, de que los jueces del fondo tienen, en principio, un

poder soberano para considerar si las medidas propuestas por las partes en cada caso, deben ser o no acogidas, máxime si lo predominante para la solución del caso consistía en determinar si al momento del Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar la transferencia del inmueble en litis, de la hoy correcurrida, sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., existía una nota de oposición y si este debía ser considerado un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, no así si había consentido o no la venta del inmueble, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina.

31. Para apuntalar su tercer medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* basa su decisión en la protección registral del tercero de buena fe y a título oneroso y del principio de prioridad registral a favor de la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., sin tomar en cuenta que él es titular del 94% de las acciones de la sociedad comercial Pendles Investment Dominicana, SRL., lo que consta en los archivos del Registro de Títulos, derecho que el Estado dominicano por mandato constitucional debe velar de que al ser transferido a un tercero, sin importar la buena o mala fe, sea debidamente protegido; que el tribunal *a quo* desconoció los lineamientos del Código Civil dando aquiescencia a la venta de la cosa ajena, lo que resulta causa suficiente para anular la transferencia en cuestión, la simulación dolosa de la adquisición de la supuesta participación accionaria realizada por Héctor A. Cabral Guerrero, para apropiarse del derecho de propiedad de la parcela en litis.

32. En ese tenor, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario ... Párrafo I. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados* Por su parte, el artículo 29 del Reglamento General de Registro de Títulos señala que: *Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente.*

33. De lo anterior, es preciso indicarle a la parte recurrente que la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y sus reglamentos, pone a cargo del Registro de Títulos las funciones de registrar todos los derechos reales inmobiliarios, velar por la correcta aplicación de la ley dentro de su competencia y, entre otras cosas, la función de calificación, de carácter administrativo, que permite al Registrador de Títulos examinar, verificar y calificar la documentación que se somete para la inspección o la realización de la anotación de derechos, cargas y gravámenes sobre inmuebles.

34. Las citadas funciones son exclusivas del registrador y le permiten calificar, bajo su responsabilidad, los documentos que se sometan, no solo desde el punto de vista de la capacidad de los otorgantes, aspectos de forma, sino también de validez de los actos y títulos presentados, por aplicación del principio de legalidad, que exige que el documento a registrar se baste a sí mismo y que cumpla con todos los requisitos y formalidades que mande la ley para el acto de que se trate.

35. Por lo anterior, contrario a lo aducido por la parte recurrente, al tribunal *a quo* haber reconocido la correcurrida la sociedad comercial Inversiones Elborn, SRL., como un adquirente de buena fe, no implica violación al derecho de propiedad como alega el recurrente, en razón de que cuando se trata de un inmueble registrado, para satisfacer los requisitos de oponibilidad y publicidad, así como para revestir de garantía y seguridad jurídica toda operación convencional que pudiere afectar un inmueble registrado, era indispensable que la oposición en cuestión se inscribiera antes de la venta, pues solo así se asegura que todo comprador, previo a concertar un contrato, cuente con un mecanismo que le permita verificar el estatus jurídico de un inmueble, lo que efectivamente no ocurrió; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

36. Para apuntalar un aspecto del primer y el cuarto medios de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al limitar el tribunal *a quo* el análisis de la litis, en el hecho de que la sociedad comercial Inversiones Elborn SRL. compró y consecuentemente transfirió de manera pacífica, sin exponer de manera concreta y precisa la valoración de esos hechos y de las pruebas aportadas; que el tribunal *a quo* en su exposición sumaria, fue selectivo, al no exponer de manera íntegra la narrativa completa de

todo proceso, ni contestó pedimentos presentados por el exponente; no obstante afirmar en la parte cronológica del proceso, numeral 10, páginas 23-34, que la parte recurrente hizo depósitos de las pruebas; que la sentencia impugnada asume pretensiones que no se corresponden con los petitorios del exponente, al afirmar que él solicita la nulidad de la transferencia y el registro de un nuevo titular, situación que solo está en las consideraciones del tribunal *a quo*.

37. Respecto de los agravios invocados es preciso indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que: *todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda*, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

38. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal *a quo*, previo a fallar como lo hizo a contestar todos los pedimentos que le fueron formulados, sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada.

39. Como el contenido de toda sentencia se basta a sí misma y frente al hecho de que la parte recurrente no ha depositado prueba que conduzca a esta Tercera Sala a evidenciar lo contrario a lo aducido por el tribunal *a quo* en su decisión, cabe considerar, como una verdad irrefutable lo señalado por la sentencia recurrida, motivos por los cuales se rechazan los agravios que se ponderan en los medios de que se examinan y consecuentemente, el presente recurso de casación.

40. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Matthew Peter Kelly, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00146, de fecha 18 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0074

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Olamar Dominicana, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Yoel González y Licda. Geny Miosotys Mora.
Recurrido:	Josefina Rafaela Lappost Cordero.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Nicolás Soriano Montilla.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Olamar Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00027, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora y Yoel González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0, 224-0011666-5 y 022-0026949-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edif. Torre Empresarial AIRD, apto. 4-noreste, cuarto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Olamar Dominicana, SRL., RNC 1-30-58283-1, establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Camino Las Minas, naves Sol núm. 9, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por Sonia Mercado, estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 001-1317316-5, con domicilio de elección en el mismo de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Nicolás Soriano Montilla, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0094288-8 y 001-1463754-9, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Antonio Valdez hijo núm. 42, *suite* 204, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Josefina Rafaela Lappost Cordero, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0098687-5, domiciliada y residente en la calle Juan Antonio Alix núm. 25, sector San Francisco, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido ejercido mientras se encontraba en estado de gestación, Josefina Rafaela Lappost Cordero incoó una demanda en nulidad de despido, reintegro en su puesto de trabajo, pago de salarios caídos, salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, subsidio por maternidad y lactancia e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Olamar Dominicana, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2017-SEEN-00468, de fecha 26 de julio de 2017, que acogió la demanda, declaró nulo el desahucio ejercido por la empresa Olamar Dominicana, SRL., ordenó la restitución de Josefina Rafaela Lappost Cordero a su puesto de trabajo y condenó a la empleadora al pago de los salarios caídos desde el 12 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de su restitución, derechos adquiridos y daños y perjuicios sufridos por el despido ejercido en su contra mientras se encontraba en estado de embarazo, desestimó los reclamos por concepto de subsidio por maternidad y salarios en aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefina Rafaela Lappost Cordero, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00027, de fecha 29 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 468 de fecha 26 del mes de Julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo se Revoca el Numeral 1ro. de la*

sentencia impugnada, y en consecuencia se establece y declara el Despido ejercido por la recurrida en contra de la ex trabajadora recurrente señora JOSEFINA RAFAELA LAPPOST CORDERO, como Nulo, por lo que procede Confirmar la Sentencia recurrida en todos los demás aspectos. **TERCERO:** Se rechazan el pago indemnizatorio y el pago por maternidad solicitado por la parte recurrente por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se compensan las costas del presente proceso. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Por motivo de que los medios planteados por la parte recurrente en su recurso se encuentran íntimamente vinculados, esta Tercera Sala los reúne para su examen y a su vez, para una mejor comprensión de la sentencia que nos ocupa, los dirimirá por aspectos.

10. En ese contexto, para apuntalar un primer aspecto de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al fundamentar su fallo en los alegatos de la apelante Josefina Rafaela Lappost Cordero, limitándose en transcribir de manera confusa lo expuesto por esta, sin realizar su verdadera ponderación y de los argumentos planteados por la hoy recurrente, tomando como base la sentencia de primer grado.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Josefina Rafaela Lappost Cordero incoó una demanda en nulidad de despido de mujer embarazada, por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, reintegro en su puesto de trabajo, pago de salarios caídos, subsidio por maternidad y lactancia, e indemnización por daños y perjuicios; por su lado, la actual recurrente, solicitó de manera principal, el rechazo de la demanda por carecer de base legal, contradictoria en sus exigencias, perturbadora y poca lógica, y de forma subsidiaria, partiendo de que había realizado las gestiones de lugar para que esta se reintegrara a su puesto de trabajo en las mismas condiciones laborales en que esta se encontraba al momento del despido, ofertándole inclusive los salarios dejados de percibir, por tratarse de una embarazada; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró nulo el desahucio ejercido por la empresa Olamar Dominicana, SRL., ordenó la restitución de Josefina Rafaela Lappost Cordero a su puesto de trabajo, condenó a la empleadora al pago de los salarios caídos desde el 12 de octubre de 2016 hasta la fecha efectiva de su restitución, derechos adquiridos y daños y perjuicios sufridos por el despido ejercido en su contra mientras se encontraba en estado de embarazo; c) que no conforme con la referida decisión, Josefina Rafaela Lappost Cordero, interpuso recurso de apelación, señalando que aportó pruebas documentales que no fueron ponderadas por el juez *a quo*, solicitó la modificación de la sentencia en cuanto al monto otorgado por daños y perjuicios y reiteró sus conclusiones de primer grado; la empresa Olamar Dominicana, SRL. no depositó escrito de defensa y no compareció a la audiencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2018; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia en cuanto a la calificación de la terminación del contrato de trabajo por despido ejercido por el empleador, rechazó el pago indemnizatorio y por maternidad y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.-Que consta en el expediente una comunicación de despido de fecha 12 de Octubre del año 2016, mediante la cual la empresa recurrida expresa lo siguiente; “Por medio de la presente queremos informarle que

estamos dando por terminado el contrato de trabajo que usted tiene con nosotros desde el 15/17/2016, en la posición de Cajera-Vendedora, mediante Despido, debido las Faltas Graves que usted ha cometido haciendo mal uso de las mercancías de la tienda provocando con esto una violación a lo establecido en el Código de Trabajo en su artículo 88, ordinales no. 3, 6, 7 y 8". 10.-Que la sentencia apelada establece en su numeral Primero lo siguiente: "Se declara nulo el desahucio ejercido por el empleador empresa OLAMAR DOMINICANA, SRL., contra la trabajadora demandante señora JOSEFINA RAFAELA LAPPOST CORDERO, según el artículo 223 del código de trabajo, el empleador ejerció el despido de la trabajadora demandante en estado de embarazo contra la negativa de las autoridades administrativas de trabajo, y en consecuencia se ordena a la empresa demandada OLOMAR DOMINICANA. SRL., el reintegro de la trabajadora demandante en pleno goce de sus derechos como trabajadora de dicha empresa". 11.- Que queda claramente establecido que en el presente proceso se trata de un Despido y no un Desahucio, como lo expresa la comunicación del Despido ya descrita en esta sentencia. 12.- Que la resolución núm. 015/2016 de la Representante Local del Ministerio de Trabajo en Bávaro-Higüey, establece y decide lo siguiente: "Primero: Declarar de no ha lugar, el posible despido a ejercer por la empresa Olomar Dominicana, SRL., en contra de la trabajadora Josefina Lappost Cordero; Segundo: La presente resolución debe ser comunicada a las partes interesadas para los fines de lugar" (...) 15.-Que por todo lo que se valora y motiva en esta sentencia y ante la ausencia total de la parte recurrida empresa OLAMAR DOMINICANA, SRL. la que no ha hecho contradictorio lo expresado en el presente proceso, al no comparecer, ni concluir por ante esta Corte, Procede Confirmar en todos los demás aspectos la sentencia recurrida a excepción del numeral primero el cual esta corte establece el DESPIDO y no DESAHUCIO. 20.-Que en la Sentencia Apelada No. 651-2017-SEN-00468 de fecha 26 del mes de Julio de año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el juez a- quo expresa; "Que el hecho del despido quedó demostrado por la copia del despido que la empresa OLOMAR DOMINICANA. SRL., le notificó a la señora JOSEFINA RAFAELA LAPPOST CORDERO, de fecha 12 del mes de Octubre del año 2016, dicho despido se basa en que la trabajadora violo el artículo 88 ordinales 3, 6, 7, 8, del código de trabajo. Como ha quedado demostrado el empleador ejerció el despido de la trabajadora demandante en estado

de embarazo contra la negativa de las autoridades administrativas del trabajo. En consecuencia, se declara nulo el despido por el hecho de la mujer embarazada”. 22.-Que luego de proceder esta Corte al análisis y valoración de los medios fundamentados y motivados en la Sentencia recurrida No.651-2017-SEEN-00468 de fecha 26 del mes de Julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y en mérito de los artículos 5 y 309 del Código de Trabajo se establece que en ningún aspecto existió mal aplicación del Derecho y de los hechos, razón por la cual procede que esta Corte Confirme la sentencia, ya enunciada anteriormente, modificándose solo en cuanto al numeral primero (1°) del fallo y por consiguiente declarar un Despido Nulo” (sic).

13. En ese orden, resulta oportuno precisar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación mediante la cual los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión¹⁴⁶.

14. Del estudio de la sentencia impugnada, esta corte de casación verifica que, contrario a lo expuesto por la recurrente, sobre el hecho de que la corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos propuestos por la hoy recurrida, de los documentos ponderados que sirvieron de fundamento a la sentencia hoy impugnada como la comunicación de despido de fecha 12 de octubre de 2016, y la resolución núm. 015/2016 del Ministerio de Trabajo, quedó demostrado que el empleador ejerció el despido de la trabajadora demandante en estado de embarazo contra la negativa de las autoridades administrativas del trabajo, por lo que se declaró nulo el despido por el hecho de la mujer embarazada, hechos sobre los cuales la hoy recurrente no presentó defensas al fondo ni medios de prueba, evidencia de que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, otorgando motivos coherentes y suficientes, así como verificando las pretensiones de la trabajadora entonces recurrente, única que interpuso recurso de apelación contra la decisión de primer grado y por tanto, no podía ser perjudicada con una determinación más gravosa que la juzgada previamente; en tal sentido, no se advierten los

146 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

vicios alegados respecto de la falta de ponderación de argumentos o motivación insuficiente, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado.

15. Para apuntalar un segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue debidamente citada a la audiencia para el conocimiento del recurso de apelación, y la corte *a qua*, a pesar de indicar en su sentencia que el proceso no fue contradictorio, no hizo uso de su papel activo para tomar las medidas necesarias para velar por una buena administración de justicia que le permitiera ejercer sus medios de defensa, en violación a su derecho de defensa.

16. La corte *a qua* hizo constar en el recuento de las fases de la audiencia, lo siguiente:

“... En la audiencia de fecha 05-12-2017, solo compareció la parte recurrente. La parte recurrida no compareció no obstante haber sido citada por ante acto no. 1096/2017 de fecha 21-11-2017 del Ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo. La parte recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes. La Corte ordenó la comparecencia personal de las partes para la audiencia a celebrarse el día 22 del mes de febrero del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana y declaró que valió citación por la parte recurrente presente y debidamente representada, a cuyo cargo puso la citación de la recurrida a la citada audiencia. Reservaron las costas del procedimiento. En la audiencia de fecha 22-02-2018, solo compareció la parte recurrente. La parte recurrida no compareció no obstante haber sido citada mediante acto no. 119-2018 de fecha 13-02-2018. La parte recurrente concluyó como figura en otro apartado” (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.-Que la parte recurrida no depositó escrito de defensa ni compareció a la audiencia celebrada por esta corte, por lo que no hizo contradictorio los argumentos de la parte recurrente. 8.-Que la empresa Recurrida OLAMAR DOMINICANA, SRL., no aportó su escrito de defensa, ni compareció a las audiencias conocidas por esta Corte, así como tampoco aportó ningún medio de pruebas, por lo que procede levantar acta de no comparecencia de la parte recurrida” (sic).

18. En ese orden, en relación con la alegada violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia¹⁴⁷, lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la jurisdicción *a qua*, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la empresa Olamar Dominicana, SRL. no compareció a la audiencia celebrada en fecha 22 de febrero de 2018, a la que fue citada mediante el acto núm. 119-2018, de fecha 13 de febrero de 2018, instrumentado por Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, por lo que se levantó acta de no comparecencia y la parte recurrente presentó formalmente sus conclusiones al fondo. Asimismo, debe recordarse que uno de los pilares del derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial en el que está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar en que se discutirán los asuntos relativos al proceso; por todo lo anterior, resulta evidente que a la recurrente se le otorgaron las garantías procesales establecidas y muy especialmente las encaminadas a la protección del derecho de defensa, las que fueron observadas con apego a las normas constitucionales; por lo tanto, procede desestimar este aspecto y con ello, los medios que se examinan.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

147 TC, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.

jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Olamar Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 336-2019-SEEN-00027, de fecha 29 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Manuel Guai Guerrero y Nicolás Soriano Montilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0075

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Carne y Co.
Abogado:	Dr. Víctor Andrés Santoni Hernández.
Recurrido:	Miguel Voltaire.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Carne y Co., contra la ordenanza núm. 0009/2020, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría de la Presidencia de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Víctor Andrés Santoni Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746263-0, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm.7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Carne y Co., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Agustín Lara núm. 16, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794783-0, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida José Contreras núm. 192, casi esquina avenida Jiménez Moya, edificio Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Voltaire, haitiano, provisto de la cédula de identidad núm. 402-2180136-4, domiciliado y residente en la avenida José Contreras núm. 400, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en encontrarse en peligro de ser embargada injustamente, la empresa Carne y Co. incoó una demanda en suspensión

provisional de ejecución de la sentencia núm. 0050-2019-SS-00368, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0009/2020, de fecha 13 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento incoada por la empresa CARNE Y CO, en suspensión provisional de la ejecución de la sentencia N°. 0050-2019-SS-00368 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a favor de MIGUEL VOLTAIRE por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** ORDENA, en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia N°. 0050-2019-SS-00368 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) a favor de MIGUEL VOLTAIRE, en contra de la razón social CARNE Y CO; así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza en beneficio del demandado, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$458,804.08), como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia No. 0050-2019-SS-00368 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al PRIMER REQUERIMIENTO a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de Diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza; **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza; **CUARTO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco

contado a partir de su fecha, la parte demandante, razón social CARNE Y CO; notifique tanto a la parte demandada señor MIGUEL VOLTAIRE, como a su abogado apoderado, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga; **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (Artículo 69 de la Constitución); no ponderación de documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia núm. 029-2020-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala advierte que en el incidente promovido el recurrido hace referencia a las condenaciones contenidas en la sentencia 029-2020-SEEN-00073, dictada por la Segunda Sala de Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, sin embargo, al examinarse el recurso que nos ocupa se ha podido advertir que este impugna la ordenanza núm. 0009/2020, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dirimió una demanda en suspensión provisional de la ejecución de una decisión rendida por un juzgado de trabajo y que, propiamente dicho, no impuso condenaciones; en ese sentido, procede desestimar, primeramente, el medio de inadmisión que nos ocupa.

10. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un error grosero y violación al derecho constitucional a la defensa y el debido proceso, al no ponderar documentos depositados por la empresa, mediante los cuales se verifica que el salario devengado era de RD\$18,000.00 mensuales no de RD\$25,000.00, así como que el tiempo laborado fue de 1 año y 29 días, y no de 1 año y 3 meses y que la causa para alegar la supuesta dimisión justificada todavía no estaba vigente; que, además, el juez de los referimientos obligó a la empresa a consignar un duplo por un monto de RD\$458,804.08, monto que se le hace imposible consignar por tiempo indefinido, ya que se trata de una sociedad pequeña.

11. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Miguel Voltaire interpuso una demanda laboral contra la empresa Carne y Co., sustentada en una dimisión justificada, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 0050-2019-SSEN-00368, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que declaró la dimisión justificada y condenó a la empresa Carne y Co. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; b) que la empresa Carne y Co. incoó una demanda en suspensión de ejecución de la indicada sentencia, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, solicitando la suspensión provisional pura y simple de la precitada sentencia por no haberse evaluado pruebas determinantes respecto del salario y subsidiariamente, la autorización para consignar una fianza equivalente al duplo en una institución de seguros reconocida en el país; y c) que la presidencia de la corte *a qua* desestimó la petición de suspensión provisional pura y simple de la ejecución de la sentencia

núm. 0050-2019-SEEN-00368, de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la ordenó por medio de la prestación de una fianza mediante una compañía de seguros de las establecidas en el país, como garantía del monto del duplo de las condenaciones contenidas en la decisión, monto que asciende a la suma de RD\$458,804.08, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Que en relación a la solicitud de suspensión pura y simple planteada por la parte demandante, este tribunal entiende que la demandante no ha demostrado que el tribunal A-quo haya incurrido en las irregularidades denunciadas, ni la corte las ha podido comprobar. Que se ha podido establecer que sus alegatos constituyen aspectos de fondo de la soberana apreciación de los jueces ordinarios sujetos a revisión solo a través de las vías recursivas; en consecuencia se rechaza dicha solicitud por no haberse verificado error grosero, violación al derecho de defensa, exceso de poder o nulidad evidente. Que en ese sentido pasaremos a examinar dicha solicitud para observar si existe o no la posibilidad de suspender la sentencia y la modalidad de la suspensión en caso de proceder. 5. Que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el juez de los referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que estén presentes los requisitos mencionados en el numeral cuarto de la presente ordenanza. Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación. Pero de ninguna manera podrá deducirse de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar que existe un estado de emergencia, que se haya violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales pre-mencionadas

(...) 11. Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia No. 0050-2019-SS-EN-00368, de fecha veinticinco (25) de mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ascienden a la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS DOMINICANOS CON CUATRO CENTAVOS (RD\$229,402.01) en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON OCHO CENTAVOS (RD\$458,804.08) y que figura en la parte dispositiva de esta Ordenanza. 12. Que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decidido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia..." (sic)

13. Respecto de la limitante trazada al juez de los referimientos que le impide adentrarse al examen de las pruebas y tocar valoraciones relacionadas con el fondo de la controversia inicial, esta Tercera Sala ha dispuesto de forma reiterativa lo siguiente: *...El Juez de los Referimiento es un juez de lo provisional y no puede por su naturaleza y la competencia conferida por la ley, entrar en la evaluación de los medios de pruebas presentados por el tribunal de fondo, pues asumiría funciones propias de la Corte de Apelación en sus atribuciones¹⁴⁸*; asimismo, se ha definido que un error grosero es *un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente¹⁴⁹*.

14. En ese contexto, como determinó el juez *a quo* los aspectos denunciados y que guardaban relación con el salario promedio mensual que devengaba el trabajador, así como la duración de su contrato de trabajo, imponían evaluaciones relacionadas con el fondo del litigio que desbordaban sus facultades y de las cuales no podía retenerse un error manifiesto de derecho o un absurdo evidente que generara la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia sin la presentación de una garantía, es decir, pura y simple, por lo tanto, en su determinación no incurrió en el vicio de falta de ponderación denunciado al respecto.

15. Asimismo, debe señalarse, además que la exigencia del depósito de una garantía consistente en el duplo de las condenaciones establecidas

148 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de mayo 2018, BJ. Inédito, págs. 12-13

149 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. Inédito, pág. 9

en una sentencia laboral tiene su razón de ser en el principio protector de las relaciones de trabajo, para que el trabajador una vez concluido el litigio no sufra una eventual insolvencia del empleador que pueda producirse durante el transcurso del tiempo que tome decidir definitivamente el pleito¹⁵⁰.

16. En ese orden, ha sido criterio sostenido en esta Tercera Sala que *la insolvencia de la empresa recurrente no es una condición a tomar en cuenta para la no aplicación de las disposiciones de la garantía dispuesta por el artículo 539 del Código de Trabajo, o cualquier otra que dentro del ejercicio y facultad discrecional disponga el Juez de los Referimientos para el cumplimiento de la finalidad de la ley que es la de impedir que el acreedor pierda su crédito ante una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva, más aún cuando las empresas recurrentes reconocen presentar dificultades de tipo económico*¹⁵¹.

17. También se ha determinado que *el juez de los referimientos no puede ser censurado por elegir una garantía por otra, debido a que esto cae dentro de sus prerrogativas discrecionales, no pudiendo ser censurado en casación cuando ordena una garantía para dar cumplimiento a la finalidad de la legislación, que es la de asegurar el crédito privilegiado otorgado para evitar una insolvencia repentina o una quiebra sorpresiva que haga desaparecer el mismo*¹⁵².

18. En la especie, actuando dentro de sus prerrogativas discrecionales el juez *a quo* ordenó una medida apegada a la legislación y a la jurisprudencia, cumpliendo con la finalidad instituida en el artículo 539 del Código de Trabajo, sin violentar con ello las garantías fundamentales argüidas por la parte recurrente, pues la insolvencia económica de la sociedad recurrente, alegando ser una empresa pequeña, no era un motivo que generaba que la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, fuese suspendida sin la presentación de una garantía equivalente al duplo de las condenaciones impuestas.

19. Finalmente, esta Tercera Sala pudo apreciar, que la ordenanza dictada por el juez *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos

150 Nos referimos aquí al momento en que el litigio sea decidido por una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

151 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 17, 26 de marzo 2013

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 50, 19 de agosto 2015

y el derecho, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución adoptada, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Carne y Co., contra la ordenanza núm. 0009/2020, de fecha 13 de enero de 2020, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Ramón Matos López y de los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0076

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Baccessory.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal.
Recurrido:	José Antonio Batista Almonte.
Abogado:	Lic. Faustino de los Santos Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Baccessory, contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-353, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González, Luis Manuel Vílchez Bournigal y Jorge Luis Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4, 001- 1353708-8 y 001-1825176-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Los Arroyos, esq. calle Luis Amiama Tió, plaza Botanika, tercer piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Baccessory, establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 38, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Julio García, dominicano, titular de la cédula de identidad núm. 001-1700603-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Faustino de los Santos Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381909-0, con estudio profesional abierto en la calle Virgilio Diaz Ordoñez núm. 50, *suite* 101, segundo piso, edificio Julieta Su-play, sector Julieta Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Batista Almonte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0043915-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo "35" núm. 21, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Antonio Batista Almonte incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la compañía Baccessory y Héctor García, posteriormente formuló la corrección de su acción inicial respecto de la participación en los beneficios de la empresa, mientras que la compañía Baccessory incoó una demanda reconventional en daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-18-SSEN-00100, de fecha 20 de abril de 2018, que excluyó a Héctor García, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, condenó a la compañía Baccessory al pago de los valores correspondientes a vacaciones y salario de Navidad, rechazó la reclamación por daños y perjuicios, la inclusión del pago de la participación en los beneficios de la empresa y la demanda reconventional formulada por la parte demandada.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la compañía Baccessory y, de manera incidental, por José Antonio Batista Almonte, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-353, de fecha 7 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación el principal interpuesto en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la empresa BACCESOSRY, S.R.L., y el incidental interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el señor JOSE ANTONIO BATISTA ALMONTE, en contra de la sentencia Núm. 0050- 18-SSEN-00100, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rige la materia. **SEGUNDO:** En*

cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto la empresa BACCESSORY, S.R.L., y se acoge el incidental interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BATISTA ALMONTE, en consecuencia, se confirman del ordinal tercero el acápite a y b, de la sentencia, condenando además la referida empresa recurrente principal al pago de la suma de Trescientos Once Mil Setecientos y Tres Pesos con 44/100 (RD\$311,073.44), por concepto de sesenta (60) días en pago de los beneficios de la empresa, de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena la empresa BACCESSORY, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. FAUSTINO DE LOS SANTOS MARTINEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos y de base legal. Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Inseguridad jurídica. La apelación no puede perjudicar al recurrente principal. **Segundo medio:** Falta de base legal. Violación a las normas del debido proceso, al derecho de defensa y violación a un juicio contradictorio. Violación art. 202, 223 y 225 del Código de Trabajo. Fallo *ultra* y *extra petita*. Falta de motivos. Violación del efecto devolutivo y del marco de apoderamiento. Medio nuevo en apelación. Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada

incurrió en el vicio de falta de base legal, al condenar al pago de bonificaciones que no fueron reconocidas por el tribunal de primer grado, en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso, independientemente de que exista un recurso de apelación incidental depositado fuera de plazo, que provoca la pérdida de la autonomía en perjuicio del apelante principal; que, además, la corte *a qua* ignoró que este reclamo no fue presentado en la demanda introductiva, por lo que violó los límites de su apoderamiento y el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental, al pronunciarse sobre un medio nuevo, obviando que estaba limitado por las conclusiones presentadas ante el tribunal de primer grado. Asimismo, la corte incurrió en falta de motivos y de fundamentos de hecho y de derecho, al señalar que la empresa obtuvo beneficios, sin establecer los elementos de prueba valorados para otorgar 60 días de salario ordinario en favor del trabajador y el período al que corresponde dicho pago, cuando este no laboró el año completo, aspecto indispensable para determinar la bonificación, evidencia de que tampoco ponderó que el contrato de trabajo terminó en agosto de 2016, lo que permitiría realizar un cálculo de la participación en los beneficios de la empresa proporcional al tiempo laborado.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un despido injustificado José Antonio Batista Almonte incoó una demanda laboral contra la compañía Baccersory y Héctor García, posteriormente, formuló la corrección de su acción inicial respecto de la participación en los beneficios de la empresa; en su defensa, la demandada, la compañía Baccersory, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente y mal fundada, y muy especialmente por falta de pruebas de que el despido fuera irregular; asimismo, incoó una demanda reconvenzional en daños y perjuicios; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Héctor García, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para la empleadora, condenó a la compañía Baccersory al pago de los valores correspondientes a vacaciones y salario Navidad, rechazó la reclamación por daños y perjuicios, la inclusión del pago de la participación en los beneficios de la empresa y la demanda reconvenzional formulada por la parte demandada; c) que no conforme con la referida decisión la compañía Baccersory

interpuso recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, sobre el argumento de que el tribunal de primer grado no examinó las pruebas aportadas y haciendo un uso exagerado de parcialidad e incurriendo en nulidad, dictó un fallo producto de un error grosero, exceso de poder y además, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente; por su lado, en su defensa y mediante su apelación incidental, José Antonio Batista Almonte solicitó el rechazo del recurso de apelación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y la modificación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia, reiterando sus conclusiones de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, y acogió parcialmente el incidental, modificó la sentencia en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa y la confirmó en los demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

11. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“9. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: 1. Recurso de apelación depositado en fecha 26/12/2018; 2. Sentencia laboral de fecha 20/04/2018; 3. Autorización de nuevos documentos de fecha 03/140/2018; 4. Declaración Jurada de la empresa 2015; 5. Planillas de la TSS de los meses de abril, mayo agosto, julio, junio 2016; 6. Carta de renuncia del trabajador en fecha 29-05-2015; 7. Carta de despido de fecha 25/08/2016; 8. Solicitud de autorización de documentos de fecha 21/11/2017; 9. Cotizaciones, depósitos, conduce de despacho: 10. Lista de Testigo. 10. Que la parte recurrida ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito del recurso de apelación incidental de fecha 11/05/2018; 1.1. Copia de la sentencia recurrida de fecha 20/04/2018; 1.2. Copia de la demanda inicial de fecha 10/10/2016; 1.3. Corrección de instancia de fecha 19/06/2017; 1.4. Comunicación de despido de fecha 25/08/2015; 1.5. Declaración jurada de sociedad expedida por la Dirección General de impuestos Internos (IR2) de fecha 2017/05/18; 1.6, Lista de Testigo; 1.7. Varios conduce de despacho provisional de diferentes numeraciones y fechas; 1.8. Varias facturas provisionales de numeraciones y fechas diferentes” (sic).

12. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15. Que sobre la solicitud de condenación en pago de la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I. I.), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es el mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios, constando en el expediente el referido medio de prueba donde está consignado que dicha empresa para el período reclamado tuvo ganancias durante el ejercicio económico reclamado, en tal sentido, procede acoger el recurso del ex trabajador en ese aspecto y condenar dicho empleador al pago de la suma de Trescientos Once Mil Setenta y Tres Pesos con 44/100 (RD\$311,073.44), de acuerdo en los artículos 16, 202, 223 y 225, del Código de Trabajo” (sic).

13. Uno de los argumentos contenidos en los medios que se dirimen de forma conjunta hace alusión a que la corte *a qua* violó los límites de su apoderamiento y el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación incidental, condenando al pago de la participación en los beneficios de la empresa, cuando este reclamo no fue presentado en la demanda inicial y se pronunció sobre un medio nuevo, obviando que estaba limitado por las conclusiones presentadas ante el tribunal de primer grado, que no reconoció suma alguna por este derecho, incurriendo en falta de base legal.

14. El artículo 223 del Código de Trabajo dispone que es obligatorio para todas las empresas, que por su naturaleza están supuestas a generar beneficios en sus actividades económicas, otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido.

15. Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*¹⁵³.

153 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

16. En esta parte, conviene acotar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del fondo al momento de estatuir sobre este tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión, las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada*¹⁵⁴...

17. En relación con la participación en los beneficios de la empresa, la hoy recurrida solicitó en primer grado, lo siguiente: *UNICO: AUTORIZAR al demandante la corrección de la instancia del DEMANDA QUE FUERE DEPOSITADA de fecha 13 de Octubre del año 2016 Y QUE EN LA MISMA EXISTE UN ERROR INVOLUNTARIO EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 223 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, Que sea incluida dichas condenaciones establecidas en las conclusiones de dicha demanda, con todo los beneficios que arrastra dicha modificación, por las razones expuestas, conforme las previsiones del Art. 593 del Código de Trabajo*, este pedimento evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente, no se trató como un medio nuevo en apelación.

18. En ese sentido, después de un análisis de la documentación que conforma el expediente que fue instruido en apelación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que la corte *a qua* modificó lo determinado por el tribunal de primer grado en torno a la participación en los beneficios de la empresa, sin emitir consideraciones en torno a las comprobaciones relacionadas con la solicitud de corrección de la demanda, que pretendía incluir el precitado derecho, el cual fue rechazado sobre la base de que dicha corrección violentaba el principio de inmutabilidad del proceso, máxime cuando la recurrente en su recurso señaló que esta vertiente debía ser confirmada.

19. Producto de lo anterior, al actuar en la forma antes indicada, la corte *a qua* ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, “el cual es consustancial a dicho recurso, y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

jurisdicción¹⁵⁵”, razón por la cual, procede casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar los demás argumentos en los que se sostiene los medios examinados.

20. Al tenor del numeral 3º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia doctrinal observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia la sentencia núm. 028-2019-SSEN-353, de fecha 7 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

155 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 11 septiembre 2002, BJ., 1102, págs. 123-128

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0077

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Miguel Alejandro Arenas Sousa y Propano y Derivados, SA.
Abogados:	Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera, Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Jorge A. López Hilario.
Recurrido:	Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, S.R.L. (Onegas).
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral y Julián R. Gómez Mencía.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa y Propano y Derivados, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00218, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras y Jorge A. López Hilario, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-0, 032-00367757-7, 402-2266966-1 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Estrella & Tupete, abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogados constituidos de Miguel Alejandro Arenas Sousa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313118-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y Propano y Derivados, SA., constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, ubicada en la avenida Jacobo Majluta kilómetro 5½, edif. Propa-Gas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Jaime Andrés Santana Bonetti, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Julián R. Gómez Mencía, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8 y 402-2420821-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Fermín & Guerrero”, ubicada en la calle El Embajador núm. 9-C, edif. Embajador Business Center, tercer nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, SRL., (Onegas), organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-73981-9, ubicada en la calle San Juan de la Maguana núm. 98, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente ejecutivo José Antonio Fláquer, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200350-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República, estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quorum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) Mediante formulario SEIC-011 núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, entregado por oficio núm. 3860 en fecha 29 de diciembre de 2015, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, autorizó a Miguel Alejandro Arenas Sousa, a iniciar los trámites legales para la realización de un proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo en la autovía del Este, tramo La Romana – San Pedro, provincia La Romana.

8) En fecha 7 de diciembre de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, respondió a la solicitud de prórroga realizada en fecha 16 de octubre de 2017, por el Grupo Propagas respecto de la carta de construcción, indicando que el formulario SEIC-011 núm. 0377, de fecha

22 de diciembre de 2015, se encontraba vencido y que no fue diligenciada la extensión de su vigencia oportunamente.

9) En fecha 19 de enero de 2019, el supervisor de proyectos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, envió a la dirección de supervisión y control de estaciones de expendio un informe de la cronología de acciones y seguimiento al proyecto de envasadora de GLP Propagas Cumayasa, indicando que el 17 de octubre de 2017, mediante acta de cierre núm. 0071, procedieron al paro inmediato y cierre del proyecto por violación a las distancias establecidas manifestando, además, que en la inspección realizada el 28 de junio de 2019, verificaron que se estuvieron realizando obras menores en el proyecto.

10) En fecha 9 de julio de 2019, el cuerpo especializado de control de combustible del Ministerio de Defensa emitió el oficio núm. 0130, informando que al momento de realizar inspección al proyecto de envasadora de GLP Propagas ubicado en la autovía del Este, fueron sorprendidos realizando labores de construcción sin autorización, puesto que el proyecto tiene oposición para continuar los trabajos.

11) En fecha 17 de febrero de 2020, mediante acta de cierre núm. 1671, se procedió a la reiteración de paro de construcción hasta tanto se presentaran los permisos correspondientes, por violación a la medida tomada en fecha 17 de octubre de 2017, en vista de que los titulares del proyecto hicieron caso omiso a la orden y se mantuvieron en proceso de construcción durante los días 14, 15, 16 y 17 de febrero del año 2020.

12) En fecha 8 de febrero de 2017, la sociedad comercial Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, SRL. (Onegas), interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, a fin de que se declarara nulo el acto administrativo contentivo del formulario de trámites legales para la autorización de apertura de envasadora de gas licuado de petróleo SEIC-M0011 núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, a favor de Miguel Alejandro Arenas Sousa, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00218, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por entidad OPERADORA NACIONAL*

DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. (ONEGAS), en fecha 28 de febrero de 2017, contra el formulario SEIC-M0011, Núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso-Administrativo, y en consecuencia DECLARA el formulario SEIC-M0011, Núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ineficaz por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15) Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso, Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad comercial Propano y Derivados, SA., exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16) Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de

los medios de prueba al declarar ineficaz el formulario SEIC-M0011-0377, emitido a favor de Miguel Alejandro Arenas Sousa, por alegadamente haber comprobado que había vencido para el 22 de diciembre de 2016, fecha anterior a la interposición del recurso Contencioso-Administrativo por la entidad Operadora Nacional de Envasadoras de Gas, SRL., (One-gas), sin embargo, los jueces del fondo no evaluaron uno de los medios de prueba cuya ponderación hubiera revelado que el acto administrativo impugnado había satisfecho su propósito antes del vencimiento, a saber, la carta de autorización para el inicio de la construcción de una envasadora de gas licuado de petróleo otorgada por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 5 de agosto de 2016.

17) Continúa argumentando la parte recurrente que hasta el año 2017, el procedimiento administrativo siempre fue el mismo ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, que en primer lugar emitía un formulario SEIC-M0011 que autorizaba a los patrocinadores de proyectos de estaciones o envasadoras de combustible la recolección de los permisos necesarios para la construcción luego de un análisis previo de viabilidad con el que se debían cumplir requisitos, tales como, las distancias mínimas, las condiciones físicas del terreno, entre otros, lo que indica que el referido formulario da apertura a una etapa de solicitud de permisos, previo a la construcción.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PRUEBAS DOCUMENTALES ... Co-recurrido: (MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA): 1. Fotocopia de autorización, de fecha 05 de agosto de 2016, expedida por la Dirección de Hidráulicos del Ministerio de Industria y Comercio; ... DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La entidad OPERADORA NACIONAL DE ENVASADORAS DE GAS, S.R.L. (ONEGAS), persigue, mediante el presente recurso Contencioso-Administrativo, que el tribunal declare la nulidad del acto administrativo contenido en el formulario de trámites legales para la autorización de apertura de envasadora de gas licuado de petróleo, identificado como SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, emitido por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a favor del co-recurrido señor MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA. HECHO CONTROVERTIDO Determinar: 1. Si

el acto administrativo que se pretende anular a saber, formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, en su naturaleza jurídica, es mero trámite, y si en ese carácter, no es recurrible con base en lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 107-13; 2. Si el referido acto administrativo adolece de ineficacia art. 13 ley 107-13 ... 24. En cuanto atañe a la eficacia de los actos administrativos, el artículo 11 de la Ley 107-13 dispone que los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley, en el caso del formulario SEIC-M0011, según la resolución núm. 117-2016 fecha 15 de septiembre de 2016, y la 073-2017, fecha 28 de marzo de 2017, ambas emitidas por el Ministerio de Industria y Comercio, que regulan los trámites de obtención de permisos para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustible líquidos y envasadoras de GLP, este tenía una validez de un año... 26. En el caso concreto que nos ocupa, el formulario SEIC-M0011, No. 0377, tuvo su vencimiento el día 22 de diciembre de 2016, según la comunicación núm. 3860 de fecha 24 de diciembre de 2015, y la comunicación núm. 2577 de fecha 07 de diciembre de 2017. 27. Luego del estudio armónico de la documentación que reposa en el expediente conjuntamente las argumentaciones de las partes, este tribunal ha podido advertir que existe depositado la comunicación núm. 3860 de fecha 24 de diciembre de 2015, y la núm. 2577 de fecha 07 de diciembre de 2017, donde establece que el formulario SEIC-M0011, Núm. 0377, venció el día 22 de diciembre de 2016, por lo que su contenido y disposiciones carecen de eficacia, por haber sido vencido el plazo de su vigencia en consecuencia, procede acoger parcialmente el presente Recurso..." (sic).

19) El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹⁵⁶.

20) Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: "la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa

156 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matière civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización¹⁵⁷; de manera que “La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio”¹⁵⁸.

21) En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada ante la corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones éstas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó el documento sobre el que sostiene sus agravios, razones por las cuales se rechaza el aspecto del medio analizado.

22) Para apuntalar otro aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que una vez que el titular del proyecto cuenta con todos los permisos y certificaciones de no objeción para la construcción, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emite una carta de autorización de construcción que da inicio a una nueva etapa, quedando superada la anterior, por lo que la interposición de un recurso contra un acto correspondiente a una etapa concluida carecía de objeto (formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015), tal y como fue denunciado ante el tribunal *a quo* desde el inicio.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LOS PLANTEAMIENTOS INCIDENTALES 4. La parte recurrida, MINISTERIO DE INDUSTRIAL Y COMERCIO y MPYMES, a cuyas conclusiones incidentales se adhirió el GRUPO PROPAGAS Y LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita declarar inadmisibles los recursos intervenidos, por las razones siguientes: 4.1 Por extemporáneo 4.2 Por falta

157 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

158 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

de calidad e interés 4.3 Declarar inadmisibile el escrito complementario de fecha 15 de septiembre de 2017, por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal, que, por tanto, ameritaban diferentes instrucciones ... INADMISIBILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL ART. 5 LEY 13-07 9. Esta Primera Sala, en torno a la aludida solicitud de prescripción, advierte que si bien es cierto el precepto legal anteriormente citado, dispone un plazo de treinta (30) días para la interposición de los recursos contenciosos administrativos, cuyo cómputo inicia, para el caso de los actos administrativos de efectos particulares, a partir de su notificación, no menos cierto es que el hoy recurrente, respecto del procedimiento administrativo promovido por el co-recurrido señor Miguel Alejandro Arenas Sousa, con ocasión del cual se proveyó del formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015 que le autorizaba a iniciar los trámites para la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo, comporta un tercero interesado, ajeno al conocimiento de dicho procedimiento, a quién, en principio no estaba obligado a notificar, como en efecto no hizo, el recurrido Ministerio de Industria, Comercio y ***, razón por la cual en la especie, el parámetro a partir del cual debe computarse el inicio para la impugnación, por esta vía, del referido acto administrativo [formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015], ha de ser el momento en que el interesado, es decir, el hoy recurrente, se enteró de dicho acto, por lo que se rechaza el referido medio de inadmisión sin que sea menester hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. FALTA DE CALIDAD E INTERÉS 10. En lo tocante a la solicitud de inadmisibilidat por falta de interés y calidad, este Colegiado luego de analizar la glosa procesal tiene a bien recordar que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que figura una parte en el proceso de que se trata; en ese sentido, cabe destacar que, tomando en consideración que el acto administrativo impugnado (formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015), autoriza al co-recurrido, señor Miguel Alejandro Arenas Sousa a iniciar los trámites para la construcción de una estación de expendio de gas licuado de petróleo en un lugar, cuya localización presuntamente desconoce, respecto de un comercio de la misma naturaleza propiedad del recurrente, la distancia legal prevista, es evidente dicha circunstancia se traduce en un eventual perjuicio para el recurrente, lo que le enviste de suficiente interés jurídico y calidad para

intervenir en este proceso, razón por la cual se rechaza dicha pretensión incidental sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia. EN CUANTO A LA EXCLUSIÓN DEL ESCRITO COMPLEMENTARIO DEL RECURRENTE... 13. Este colegiado, luego de verificar el escrito de que se trata, tiene a bien advertir en primer orden que el mismo no violaba el principio de inmutabilidad del proceso, pues el objeto, las causas y las partes envueltas en el recurso siguen siendo las mismas. En esa misma tesitura el mismo fue depositado en el marco de la instrucción del proceso, por lo que el recurrido pudo defenderse lo de alegado en este. Al no violar el principio de inmutabilidad del proceso, así como no causar indefensión a la parte recurrida, procede rechazar este pedimento sin que sea preciso hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia” (sic).

24) Respecto del alegato que sustenta el aspecto analizado, en el cual indica la parte recurrente que fue denunciada la falta de objeto del formulario SEIC-M0011, núm. 0377, de fecha 22 de diciembre de 2015, ante el tribunal *a quo*, del estudio de la sentencia impugnada y de los argumentos alegados por Miguel Alejandro Arenas Sousa y la entidad comercial Propano y Derivados, SA., esta Tercera Sala advierte que este aspecto se encuentra fundamentado en argumentos no debatidos ante los jueces del fondo, puesto que en la sentencia atacada se limitaron a ponderar los incidentes fundamentados en: la extemporaneidad; la falta de calidad e interés y, la inadmisibilidad del escrito complementario de fecha 15 de septiembre de 2017; por versar sobre aspectos distintos a los dilucidados en el escrito principal, debido a la imposibilidad material de verificar los argumentos planteados por la parte recurrente, se hace imponderable la evaluación de su contenido para esta corte de casación. Esta Tercera Sala es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.¹⁵⁹

25) Al hilo de lo anterior, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo y, por tanto, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que el aspecto analizado se declara inadmisibile.

159 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 143, de fecha 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito.

26) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa y Propano y Derivados, SA., contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00218, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0078

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Tele Imagen Satelital, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Felipe García Escoto y Luis Manuel Cáceres Vásquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0279073-0 y 001-0254938-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Francia núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24520-7, con domicilio social en la calle Santiago núm. 3, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Felipe Vinicio Pena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327503-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante las resoluciones GC núm. 309-2019, 310-2019, 311-2019 y 312-2019, de fechas 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó al Registro de Títulos de Santo Domingo y la provincia San Pedro de Macorís, la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.; siendo la referida solicitud notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 45-2019, en fecha 26 de abril de 2019; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., en fecha 06 de mayo del año 2019, contra el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **Segundo medio:** Desconocimiento de Procedimiento de Ejecución Persecución del Cobro, por parte de la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Superior Administrativo. **Tercer medio:** Incongruencia de motivos y el fallo. **Tercer medio:** Falta de inobservancia al procedimiento de ejecución de la deuda tributaria” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8) En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que el Lcdo. Felipe García Escotto no aportó copia fotostática del carné actualizado del Colegio de Abogados.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) Esta tercera sala es del criterio que la situación que plantea la parte recurrida como fundamento de la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación no causa agravio alguno en cuanto al

ejercicio de su derecho de defensa en relación con la vía recursiva que nos ocupa, situación que impide declarar la inadmisibilidad requerida en vista de la aplicación concreta del principio “no hay nulidad sin agravio”. Una prueba de ello es que dicha recurrida hizo reparos al presente recurso de casación a título de memorial de defensa, razón por la que procede rechazar el incidente en cuestión.

11) En consecuencia, se rechaza la inadmisibilidad presentada por la parte recurrida y *se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación.*

12) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y el derecho e incongruencia entre los motivos y fallo adoptado, puesto que estableció que el acto administrativo atacado no era susceptible de ser recurrido por ser un acto de trámite, siendo demostrado ante los jueces de fondo que la inscripción de privilegio es una acción ejecutoria y por ende, un acto administrativo susceptible de recurso.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. Del estudio del recurso que nos ocupa, verificamos que la recurrente en su instancia introductiva, en la parte relativa al “asunto”, indica lo siguiente; “Demanda en Suspensión Procedimiento de Ejecución al acto No. 45-2019 y las Resoluciones GC No. 309-2019, GC No. 310-2019, GC No. 311-2019 y GC No. 312-2019, de Inscripción de Privilegio”, sin embargo, en sus conclusiones formales solicita que se deje sin efecto el acto No. 45-2019, por lo que, el tribunal tomará lo solicitado en sus conclusiones, en virtud del principio dispositivo. 14. Del análisis de los argumentos y documentaciones presentadas por las partes, este tribunal ha llegado a la conclusión de que, el acto No. 45-2019, de fecha 26 de abril del año 2019, constituye un acto de puro trámite, ya que, mediante el referido acto, la Dirección General de impuestos Internos (DGII), le notifica a la recurrente que procedió a solicitar inscripción de privilegio en fecha 04 de marzo del año 2019, al Registro de Títulos de Santo Domingo y San Pedro de Macorís sobre los inmuebles de su propiedad, lo que no

constituye a juicio de este colegiado, un acto administrativo susceptible de ser recurrido, puesto que, a través de este se informa a la parte recurrente sobre dicha solicitud; motivos por los cuales rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S. R. L., por no tratarse de un acto administrativo susceptible de recurso alguno, sino que el mismo constituye un acto de puro trámite, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.” (sic).

14) Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso Contencioso-Tributario sobre la base de que el acto núm. 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, constituía un acto de puro trámite.

15) Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que las conclusiones formales del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la hoy recurrente se contraen a impugnar el acto de alguacil 45-2019, de fecha 26 de abril de 2019, cuyo contenido se limita a informar a la hoy recurrente que “la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había procedido a requerir la inscripción de hipoteca en favor del Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre los siguientes inmuebles: a) Solar 4, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2004-362, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; b) Solar 5, manzana 7, Distrito Catastral 32, matrícula 2005-5018, ubicado en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; c) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, matrícula 8-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; d) Parcela 355-B-2-REF-252, Distrito Catastral 6/2, local 5, matrícula 88-439, ubicado en el municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, propiedad de la sociedad comercial Tele Imagen Satelital, SRL.”

16) De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

17) De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad

administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas.

18) Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del Contencioso-Administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contraponen abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la “**pretensión**” -relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

19) Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo en respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la “actuación” administrativa en sentido general.

20) Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

21) No obstante lo dicho más arriba, si bien es cierto que los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento

forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a inscribir un privilegio, de lo cual no se tiene constancia del estudio de los documentos que forman el presente recurso de casación.

22) En ese sentido, tal y como sucede en la especie, cuando el recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a notificar un supuesto acto de ejecución controlable, pero con respecto del cual no se verifica impugnación alguna, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida notificación no exhibe contenido material alguno controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

23) En ese sentido, esta Tercera Sala, si bien es cierto que considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

24) La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos, permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.

25) Para apuntalar su segundo y cuarto (este último titulado como tercero) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no se refirió al procedimiento de ejecución de persecución del cobro de la deuda e inobservó el mismo, incumpliendo con la jurisprudencia establecida en ese sentido.

26) Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada¹⁶⁰, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, expuso cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la inobservancia del procedimiento de ejecución y cobro de la deuda dispuesto por el Código Tributario, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso Contencioso-Tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

27) En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado, sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

28) En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los presentes medios no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión estos.

29) Que es un precedente de esta Sala que la inadmisión del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisibles un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

30) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte

¹⁶⁰ Numeral 13 de la presente decisión. P. 7 y 8.

de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Tele Imagen Satelital, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00022, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0079

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Farmacia Ariel y compartes.
Abogados:	Licdas. Joselín Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Lic. Roberto Antonio Mateo.
Recurrido:	Deiby Luis Santiago Rosario.
Abogada:	Licda. Ingrid. E. de la Cruz F.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia

Luz de Vida y Porfirio Díaz Vargas, contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-155, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Joselín Alcántara Abreu, Roberto Antonio Mateo y Damaris Guzmán Ortiz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2, 001-0866513-4 y 001-0292072-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, local 103, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Farmacia Ariel, entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte Vieja núm. 8, sector Sávida, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, representada por Porfirio Díaz Vargas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0125288-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II y Farmacia Luz de Vida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ingrid. E. de la Cruz F., dominicana, tenedora de la cédula núm. 001-0343819-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, *suite* 3-F, edificio Profesional Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Deiby Luis Santiago Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027620-1, domiciliado y residente en la calle Aurora núm. 20, sector Nuevos Horizontes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada, Deibys Luis Santiago Rosario incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, retroactivo de vacaciones del 2016, proporción de vacaciones del 2017, retroactivo de participación en los beneficios de la empresa del año 2016, participación en los beneficios de la empresa del año 2017, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, horas nocturnas, días feriados y daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y Porfirio Díaz Vargas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm.1444-2018-SEEN-00027, de fecha 11 de abril de 2018, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y a Porfirio Díaz Vargas al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones del año 2016 y 2017, participación de los beneficios de la empresa del año 2016, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, rechazó el pago de horas extras y participación de los beneficios de la empresa del año 2017.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y Porfirio Díaz y de manera incidental por Deibys Luis Santiago Rosario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SEEN-155, de fecha 17 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuestos de forma principal por Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II. Farmacia Luz de Vida y profirió Díaz, de fecha 21 de mayo del 2018 contra la sentencia número 1444-2018-SEEN-00027 de fecha 11 de abril de 2018 dada por la Segunda Sala del Juzgado*

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, así como, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por el señor Deibys Luis Santiago Rosario de fecha 29 de junio del 2018, contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuesto de forma principal por Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y profirió Díaz, de fecha 21 de mayo del 2018, contra la sentencia número 1444-2018-SEEN-00027 de fecha 11 de abril de 2018, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, así como, el recurso de apelación incidental y parcial interpuesto por el señor Deibys Luis Santiago Rosario de fecha 29 de junio del 2018, contra la referida sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir sobre acción en nulidad contra la sentencia de primer grado No. 1444-2018-SEEN-00027 de fecha 11 de abril del año 2018; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir respecto del pedimento de nulidad de la sentencia emitida en primer grado, desnaturalizando su origen que era la violación de las normas contenidas en el artículo 546 del Código de Trabajo y no el artículo 548 como erróneamente indica. Que la corte *a qua* al no responder sobre esa

nulidad, dejó su sentencia carente de motivos, en razón de que, al ser la sentencia de primer grado atacada de manera directa por violación a las normas constitucionales, violación flagrante al debido proceso y estar desprovista de una tutela real y efectiva de los derechos de la hoy recurrente obligaba a la corte *a qua* a rechazar o acoger dicha acción al no estar supeditada al efecto devolutivo del recurso de apelación. Que el juez presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en materia de referimiento ya se había pronunciado sobre las violaciones a las normas legales y constitucionales de la materia y el debido proceso en la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia del tribunal de primer grado y habiendo comprobado tales violaciones al debido proceso ordenó la suspensión pura y simple de la sentencia del tribunal *a quo*, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en su totalidad.

10. Para una mejor comprensión del asunto y antes de dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Deibys Luis Santiago Rosario incoó una demanda laboral contra la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y Porfirio Díaz, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada por haberse violentado las disposiciones contenidas en Código de Trabajo, la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo y las resoluciones 04/2017 y 07/2017; por su lado, los demandados solicitaron la exclusión de Porfirio Díaz, el rechazo de la demanda, el pago del preaviso en virtud del artículo 102 del Código de Trabajo y en audiencia celebrada en fecha 1 de marzo de 2018 solicitó que se le concediera el plazo del artículo 546 del Código de Trabajo; b) que durante la instrucción del proceso el tribunal de primer grado desestimó la solicitud formulada en audiencia referente al plazo del artículo 546 del Código de Trabajo y mediante su sentencia de fondo rechazó la exclusión de Porfirio Díaz, declaró justificada la dimisión por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y condenó a Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y a Porfirio Díaz Vargas al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones del año 2016 y 2017, participación de los beneficios de la empresa del año 2016, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3º artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios, rechazó el pago de horas

extras y participación de los beneficios de la empresa del año 2017; c) que inconforme con la descrita decisión la Farmacia Ariel, Farmacia Jesús Ven I, Farmacia Jesús Ven II, Farmacia Luz de Vida y Porfirio Díaz interpusieron recurso de apelación, solicitando declarar la nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en virtud de lo establecido en el artículo 73 de la Constitución, por violación a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7 y 69.1, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso en cuanto a los medios de prueba y a las normas procesales en materia de trabajo, por lo que, debía rechazarse en su totalidad la demanda y condenarse a Deibys Luis Santiago Rosario al pago del preaviso en virtud de lo establecido en el artículo 102 del Código de Trabajo; por su lado, Deibys Luis Santiago Rosario interpuso un recurso de apelación incidental solicitando el aumento de la condena impuesta por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), la proporción de los beneficios del año 2017, retroactivo del completo del salario de Navidad del año 2016, aspectos que no fueron respondidos por el tribunal de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. Previo al estudio de fondo, la Corte procede analizar el pedimento de nulidad de la sentencia fundamentado en que el juez de primer grado no recoge sus pedimentos en la sentencia y violentó su plazo de artículo 548, en ese sentido, el proceso laboral está gobernado por el principio efecto evolutivo del recurso, lo que permite a la parte afectada defenderse en la Corte y ser garantizados los derechos constitucionales previsto, luego, la Corte procede a conocer el proceso en la dimensión del recurso, es decir, si el recurrente está solicitando la nulidad, le permite a la Corte conocer el proceso en su totalidad, por lo que para garantizar su derecho procede al análisis de los petitorios...” (sic).

12. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*¹⁶¹; en ese sentido, *la finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el*

161 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

*carácter devolutivo del recurso*¹⁶²; como también que este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada¹⁶³; y es al tenor de este efecto que los jueces están obligados a examinar de forma integral las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa¹⁶⁴;

13. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto del planteamiento de nulidad de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, otorgándole respuesta al establecer que en virtud del efecto devolutivo, tenía la facultad de conocer el proceso en su totalidad y garantizar sus derechos constitucionales.

14. Asimismo, el hecho de que el juez presidente de la Corte de Trabajo, en sus funciones de Juez de los Referimientos, hubiera ordenado la suspensión pura y simple de la sentencia tras comprobar que el juez de primer grado no le otorgó a la entonces demandada el plazo establecido en el artículo 546 del Código de Trabajo, no es obstáculo para que los jueces del fondo acudieran al efecto devolutivo del recurso y estatuyeran en la forma en la que lo hicieron, pues se trata de jurisdicciones que conocen de los asuntos que les son sometidos partiendo de facultades y reglas procesales distintas, no influyendo la decisión del juez de los referimientos en la que pudiera sobrevenir con motivo del recurso de apelación; en tal sentido, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia al disponer en el punto núm. 16 la confirmación del salario de RD\$9,000.00 pesos mensuales y al mismo

162 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245.

163 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito.

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253.

tiempo confirmar la sentencia impugnada de primer grado que estableció prestaciones sobre la base de un monto mayor a esa suma, con lo cual crea una contradicción entre los motivos y el dispositivo.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...16. Es controvertido el salario devengado, el trabajador alega que devengaba un salario de RD\$9,000.00 mil pesos mensuales, en cambio, el recurrente sostiene que eran RD\$20,000.00 pesos mensuales conforme al escrito de conclusiones. La Corte en función del artículo 69 de de la que establece que nadie puede agravarse con su propio recurso, da por establecido el salario indicado por el juez de primer grado de nueve mil pesos mensuales (RD\$9,000.00) por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...”(sic).

17. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*¹⁶⁵.

18. Del estudio de la sentencia impugnada puede apreciarse que, tal y como alega la parte recurrente la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al determinar que el recurrido devengaba un salario de nueve mil pesos (RD\$9,000.00) mensuales y a la vez confirmar la sentencia de primer grado en cuanto ese aspecto, la cual estableció que el salario devengado ascendía a nueve mil pesos (RD\$9,000.00) semanales, por lo que existen oposiciones graves e inconciliables sobre el mismo punto, lo que en consecuencia genera la aniquilación recíproca de estos y hace que la decisión impugnada incurra en una ausencia de motivación que se traduce en falta de base legal, por lo tanto, se acoge el argumento examinado y se casa este aspecto de la sentencia recurrida.

165 SCJ, Primera Sala, Sent. 22 de enero 2014

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, párrafo 3ro. de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2020-SSEN-155, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo referente a la determinación del salario y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás vertientes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0080

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucy Laida Volquez de Hernández.
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Bisonó.
Recurrido:	CPS, S.R.L.
Abogada:	Licda. Ana Victoria Polanco Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucy Laida Volquez de Hernández, contra la sentencia núm. 029-2020-SSN-00116, de fecha

28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1886823-1, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm.7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Lucy Laida Volquez de Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0060852-1, domiciliada y residente en la calle Marañón Sur núm. 39, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Ana Victoria Polanco Rosario, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1527718-5, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, la sociedad comercial CPS, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC1-01-56304-4, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Roberto Pastoriza y la calle Federico Geraldino núm. 402, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, Lucy Laida Volquez de Hernández incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial CPS, SRL., Manuel Rodríguez y Margarita Ortiz; asimismo, la primera codemandada mencionada demandó en validez de oferta real de pago, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.055-2020-SEEN-00051, de fecha 17 de marzo de 2020, la cual excluyó a Manuel Ramírez y a Margarita Ortiz, rechazó la oferta real de pago realizada por la sociedad comercial CPS, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó a la antes mencionada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial CPS, SRL. y por Lucy Laida Volquez de Hernández, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.029-2020-SEEN-00116, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA BUENA Y VÁLIDA la Oferta Real de Pago realizada por la empleadora CPS, SRL., a favor de la trabajadora LUCY LAIDA VÓLQUEZ DE HERNÁNDEZ, descrita anteriormente, y en consecuencia se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por CPS, SRL., ya ponderado y más arriba descrito, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia impugnada con el recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, motivos que constan(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Error grosero, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Error grosero, contradicción de los hechos, falta de motivos, y falta de base legal”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentada en que: a) fue interpuesto fuera del plazo legal establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo, por haber tomado conocimiento el recurrente de la decisión impugnada en fecha 28 de diciembre de 2020; y b) las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el precitado texto para recurrir en casación.

10. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso de casación, razón por la cual procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden, el relacionado con la extemporaneidad del recurso que nos ocupa.

b) respecto a la extemporaneidad del recurso de casación

11. En ese orden el artículo 641 del Código de Trabajo, expresa lo siguiente: *...No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

12. Resulta oportuno precisar que el Tribunal Constitucional estableció que, *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía (...) el plazo para el cómputo empieza a correr...*¹⁶⁶

13. Una vez establecido lo anterior, se advierte del estudio de los documentos que reposan en el expediente, que las partes tomaron conocimiento de la sentencia impugnada cuando la retiraron en la secretaría

166 TC, sent. núm. TC/0156/15, 3 de julio 2015.

de la corte *a qua*, sin embargo, dicha constancia solo indica que fue expedida a solicitud de la parte interesada, de lo que no puede retenerse la aludida notificación a la hoy recurrente, por lo tanto, esta Tercera Sala no posee documentación idónea para verificar el punto de partida del plazo de prescripción del recurso que nos ocupa y establecer si este fue depositado fuera de la limitante temporal prevista en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión que se examina.

c) respecto de la modicidad del recurso de casación

14. Debe destacarse que de conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. En ese contexto, en su parte final el referido artículo dispone que *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

17. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo en fecha 27 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la admisibilidad del recurso de casación, las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

18. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y ordenó el pago de los valores ofertados mediante el acto núm.501/2019, de fecha 7 de junio de 2019, instrumentado por Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las que ascienden a la suma de ciento sesenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos con 66/100 (RD\$162,232.66), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lucy Laida Volquez de Hernández, contra la sentencia

núm.029-2020-SEEN-00116, de fecha 28 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0081

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez.
Recurrido:	Félix Augusto Castillo Castillo.
Abogados:	Licda. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Lic. Willy J. Acosta Fernández.

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00308, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por las Lcdas. María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, dominicanas, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Zuleta Asesoría Legal”, ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apartamento B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc*, en la autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la autopista 30 de Mayo, esquina calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su gerente legal Ana María Martínez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0054166-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Liliana del Carmen Acosta Fernández y Willy J. Acosta Fernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0020796-2, y 031-0457002-7, con estudio profesional, abierto en común, la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, Plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de Félix Augusto Castillo Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017133-4, domiciliado y residente en la calle Caribe Campo, apartamento núm. 15, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 13 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado ejercido mientras estaba afectado de una enfermedad profesional, Félix Augusto Castillo Castillo incoó una demanda en nulidad de despido y reintegro a labores, salarios caídos, reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar en el año 2016 y los días del mes de enero de 2017, indemnización por los daños morales y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y por agresión y vejámenes, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. y los señores Juan Carlos Minaya, Joel Hereaux, Humberto Antonio Marcelino Pérez, Maridalia Henríquez Perdomo, Aneury Polanco y Juan Miguel Vásquez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSSEN-00510, de fecha 27 de julio de 2017, la cual excluyó de la demanda las personas físicas por no demostrarse prestación de servicio personal respecto de ellas, declaró que el despido fue ejercido de forma regular por no obedecer a la enfermedad profesional y lo consideró justificado por el trabajador haber tenido un mal comportamiento en la empresa, en consecuencia, rechazó la demanda con relación a las prestaciones laborales y la acogió en cuanto a los derechos adquiridos generados en el último año del contrato de trabajo, así como respecto de los 5 días de salarios trabajados y no pagados durante el año 2017.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Félix Augusto Castillo Castillo y de manera incidental, por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSSEN-00308, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE, DE MANERA PARCIAL y por los motivos expuestos en esta sentencia, los siguientes recursos de apelación interpuestos, el 1.º) de manera principal, en fecha 12 de octubre del 2017, por el señor FÉLIX AUGUSTO CASTILLO CASTILLO, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, y el 2.º) con carácter incidental, en fecha 3 de noviembre del 2017, por la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a través de su abogada constituida y apoderada especial, la licenciada MARIA DEL PILAR ZULETA; ambos recursos en contra*

de la Sentencia Laboral núm. 465-2017-SEEN-00510 de fecha 27 de julio del 2017, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo precedentemente dispuesto: 1.º) Se **REVOCA** parcialmente la sentencia apelada; 2.º) **DECLARA RESUELTO**, por causa de Despido Injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, el señor FÉLIX AUGUSTO CASTILLO CASTILLO, en contra de la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., parte demandada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A., a pagar a favor del demandante, el señor FÉLIX AUGUSTO CASTILLO CASTILLO, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de Veintidós Mil Ciento Diecisiete Pesos Dominicanos con 02/100 Centavos (RD\$22,117.02); b) 266 días de salario ordinario por concepto de Cesantía, ascendente a la suma de Doscientos Diez Mil Ciento Once Pesos Dominicanos con 65/100 (RD\$210,111.65); c) 10 días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Siete Mil Ochocientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con 93/100 (RD\$7,898.93); d) 20 días de salario ordinario por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Mil Doce Pesos Dominicano (RD\$1,012.00); e) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Pesos Dominicanos con 4/100 Centavos (RD\$47,393.4); f) 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3.º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Doce Mil Novecientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos (RD\$112,938.96); g) Condena a la parte demandada al pago de la suma ascendente a Tres Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 Centavos (RD\$3,949.45), en favor del demandante, por concepto del salario no pagado. correspondiente a los cinco (05) días, contados desde el día 16-01-2017 al 20-01-2017, Todo en base a un período de labores de Once (11), años. Nueve (09) meses; devengando el salario mensual de RD\$18,823.16; **CUARTO:** ORDENA a la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, de acuerdo a lo expresado en otra parte

de esta sentencia; **SEXTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de medios de pruebas, violación al derecho de defensa, violación a la libertad de prueba, desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal y desconocimiento de los Tratados Internacionales y las Leyes nacionales relativas a la protección de las mujeres, violación el precedente jurisprudencial y el principio de igualdad. **Tercer medio:** Falta de valoración de las pruebas, falta de motivación, falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por no exceder las condenaciones la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento que se interponga el recurso.

9. Que como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es preciso señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declaradas no conformes con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al momento de la alegada terminación del contrato de trabajo de fecha 20 de enero de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00). En la especie, evaluado el monto de las condenaciones, estas ascienden a la suma de cuatrocientos cinco mil cuatrocientos veintinueve pesos con 41/100 (RD\$405,421.41), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por las partes recurridas *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en, esencia que, la corte *a qua* no le otorgó ningún valor al testigo a cargo de la empresa recurrente, tampoco lo desacreditó por falta de credibilidad o de coherencia, sino que entendió que era necesario que se acompañara de otros

medios de prueba, lo cual ocurrió en el caso, ya que se depositó el acto de comprobación núm. 056-2017, de fecha 17 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Félix Vargas, contentivo de los testimonios de las señoras Maridalia Hernández, Miguelina Peña y Yísvel Rodríguez, quienes declararon que fueron agredidas verbalmente por Félix Castillo, acto cuyo contenido robusteció las declaraciones de la testigo presentada en primera instancia y que no fue tachado de falso, pero tampoco fue ponderado por los jueces de fondo para acreditar las violaciones cometidas por el hoy recurrido, estatuyendo erróneamente que solo existía un testimonio. En ese mismo orden, los jueces del fondo dan constancia de que se aportaron varios medios de prueba para justificar el despido y la jurisprudencia ha establecido que los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones pueden ser establecidos por cualquier medio lícito sin la prevalencia de uno sobre otro; así las cosas, las partes no están obligadas a aportar una cantidad específica de pruebas, sino que es obligación de los jueces apoderados ponderar los elementos probatorios en su soberana apreciación, por lo tanto, al no proceder de esta forma incurrieron en falta de ponderación y de base legal, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y, contraponiéndose a la jurisprudencia constante de la materia de que los jueces están obligados a examinar todas las pruebas que les presenten las partes; que, asimismo, el aspecto de que la testigo no presencié los hechos, lo que la convirtió en una testigo referencial, es también erróneo, pues consta en las actas de audiencias aportadas, que el ex trabajador pronunció palabras obscenas con lo que se evidenció que la señora Miguelina Reyes fue agredida por él; además la corte *a qua* incurrió en vulneración de los derechos de las mujeres que fueron agredidas verbalmente por el recurrido, y vulneró los tratados internacionales destinados a su protección, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como las garantías y derechos conferidos a estas en la Constitución, como es el de la integridad personal, mediante el cual se condena la violencia intrafamiliar y de género en todas sus formas; que los jueces de fondo debieron estatuir que la referida agresión era suficiente para justificar el despido ejercido y no lo hicieron, máxime cuando fue aportada la planilla del personal fijo que daba cuenta de que de 95 empleados, solo 3 eran mujeres, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las siguientes pruebas aportadas al proceso:

“Pruebas aportadas. Parte recurrida: ... 86. Acto de Comprobación no. 056-2017, Instrumentado por el ministerial Félix Vargas, donde se comprueban las agresiones cometidas por el señor Félix Castillo en contra de las señoras Maridalia Henríquez, Miguelina Peña y Yisvel Rodríguez, de fecha 17 de enero de 2017” (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- Que se puede constatar y no es controvertido entre las partes, que la parte demandada, hoy recurrente incidental, la entidad CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A., en fecha 20 de enero del 2017, decidió ponerle termino al contrato de trabajo suscrito por la ella y por el trabajador FÉLIX AUGUSTO CASTILLO, mediante su voluntad unilateral, ejerciendo un despido, en contra del referido trabajador; despido comunicado en esa misma fecha al Ministerio de Trabajo, en su representación local de esta ciudad de Puerto Plata, en virtud a las causas siguientes establecidas en el artículo 88 del CT: “(...) 3o. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. (...) 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. (...) 19o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”; 15.- Que la parte demandada sostiene que, fecha 17 de enero del 2017, el señor trabajador demandante agredió verbalmente tanto a la señora MARIDALIA HENRIQUEZ, (Gerente de Gente y Gestión) de la empresa y a la señora MIGUELINA PEÑA (encargada de preparar el café y de tramitar la solicitud de pedido diario de comida), razón por la cual dio por terminado su contrato de trabajo y, para comprobar las supuestas faltas cometidas por el trabajador, tanto en primer grado, como ante esta Corte de apelación, presentó como prueba testimonial, las declaraciones de la señora MIGUELINA TOMASA PÉREZ REYES; la cual, declaró en síntesis lo siguiente: “Que trabaja para AFE, pero le brinda servicio a la Cervecería, sirviendo el café y pidiendo el almuerzo, el desayuno y la cena a los empleados de allá; que

maneja un listado, en el cual no se encontraba el señor FÉLIX CASTILLO, sin embargo ella le ofreció comida al mismo, yendo al club de empleado donde habían más personas y se encontraba el trabajador, diciéndole lo que había en el menú, a lo que él le respondió que le diga Maridalia que se lo meta por el “culo”, que él no quiere eso, ella le respondió que no le iba a decir eso a Maridalia, consecuentemente él le dijo se lo iba a decir él mismo. El fue donde Maridalia, la testigo fue caminando detrás de él para buscar la lista de la comida porque él se la había quitado de la mano; sin embargo, cuando llegó a recursos humanos, la conversación entre el trabajador y la señora Maridalia había terminado; afirmándole la señora Maridalia que el trabajador le había dicho lo mismo que le dijo a la testigo”; 16.- Que al analizar las declaraciones precedentemente transcritas, se advierte que, las mismas no merecen fe, pues no han provocado la convicción necesaria para considerar que sólo ella, sin otra prueba que la acompañe, pueda el juez aquo fallar la causa, de la forma y manera que lo hizo. Puesto que, a través de estas declaraciones no se puede comprobar en forma directa, la causa justificada del despido ejercido por la empresa demandada, en razón de que dichas declaraciones esta Corte las considera no son suficientes para lograr la convicción judicial, es decir, llegar a ser pertinentes para servir de sustentación para fundar el carácter justificado del despido, por las siguiente razones: a) la testigo MIGUELINA TOMASA PEREZ REYES declaró, y así consta en las actas de audiencia depositadas en el expediente, que el trabajador supuestamente la manda a que le diga a la señora MARIDALIA HENRIQUEZ que se meta la comida que le ofrece por el “cu... **”, y que ésta última le afirmó que también le dijo lo mismo, en tal virtud, la testigo no estuvo presente al momento de que el trabajador le dijera las supuestas palabra a la señora MARIDALIA HENRIQUEZ, sino que, fue la propia señora MARIDALIA que le contó lo que supuestamente le había dicho el trabajador, es decir, la testigo no vio ni escuchó lo que pasó dentro de la oficina de recursos humanos, lo cual la convierte en una testigo referencial; b) el hecho de las supuestas palabras obscenas dichas por el trabajador a la testigo, en el club de trabajadores donde habían otras personas, solo obran las afirmaciones de la testigo, la cual no es corroborada por ningún otro medio probatorio aportado por la demandada, por consiguiente, la parte demandada no ha probado los alegatos propuestos por ella, obligación que tiene de probar las pretensiones reclamadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en

el artículo 1315 del Código Civil, lo cual es de principio, que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, como obligación principal sobre los hechos que alega, como fundamento de su acción y máxima conocida en esta materia como el “Aciorit Incumbil Probatio”; 17.- Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 2 de la resolución núm. 258-93, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, la doctrina y la jurisprudencia, la prueba de la justa causa del despido, una vez se ha demostrado el despido, le corresponde a la parte demandada, por lo que entiende esta Corte, que inmediatamente se demuestra el hecho del despido, la parte demandada, es la que le compete presentar las pruebas necesarias e idóneas para demostrar la justa causa de dicho despido; lo que no ha sucedido en el caso de la especie ya que si bien la parte demandada ha aportado prueba para ello, no ha podido demostrar a la Corte que el despido que ejerció en perjuicio del trabajador resulta justificado” (sic).

16. El despido es la terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que *la prueba de la justa causa del despido le corresponde al empleador*¹⁶⁷.

17. En la especie, la causa alegada como justificación del despido se enmarcó dentro de los ordinales 3°, 14° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente, la agresión verbal del ex trabajador a distintas compañeras de trabajo, a saber, Maridalía Henríquez, Miguelina Peña e Ysvel Rodríguez.

18. En ese orden, resulta oportuno resaltar que, en relación con la causa del despido (ordinal 3° del artículo 88 del Código de Trabajo), para que por ella pueda considerarse justificado, es preciso que los jueces del fondo ponderen la gravedad de los hechos, así como si con esos hechos se alteró el orden en perjuicio de la empresa¹⁶⁸; en la especie, se argumentó ese ordinal como una de las causas de despido sin la prueba de la alteración del orden, solo se arguyó que el recurrido pronunció palabras obscenas contra las mujeres citadas en el párrafo anterior. En ese orden, para demostrar su argumento, el recurrente aportó a los debates

167 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero de 2014, BJ 1238, pág. 811.

168 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág. 369

el testimonio de Miguelina Peña y el acto núm. 056/2017, titulado acto de comprobación, de fecha 17 de enero de 2017, contentivo de los testimonios de las señoras Henríquez y Rodríguez.

19. Que en cuanto a la valoración del testimonio de la señora Miguelina Peña, la corte *a qua* determinó que no le merecía fe, pues de esas declaraciones no se podía comprobar la justa causa del despido, máxime que no estaba corroborada por otro medio de prueba, estableciéndola como insuficiente, al declarar que la testigo no escuchó las palabras obscenas que el recurrido le había dicho a la Sra. Henríquez, además de que la calificó como testigo referencial, ya que narró lo que le relató la Sra. Henríquez, sin embargo, como prueba documental consta en el expediente el acto núm. 056-2017, de fecha 17 de enero de 2017, titulado acto de comprobación, que el recurrente alega no fue valorado, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual consta citado en la sentencia recurrida, contentivo de la declaración de la señora Ysvel Rodríguez referente a que el actual recurrido pronunció palabras obscenas a la Sra. Henríquez, igual argumento que la testigo escuchada, y del que no se dedujo ningún tipo de consecuencia jurídica, de donde se advierte la falta de ponderación del documento aportado.

20. El recurrente alega también que con su accionar el ex trabajador discriminó las mujeres de la empresa, por lo que al declarar injustificado el despido por la agresión verbal, la corte *a qua*, vulneró instrumentos internacionales en defensa de la mujer así como el derecho a la integridad contenido en la carta magna; en ese sentido, precisamos que los jueces del fondo no entraron en la discusión de si hubo o no discriminación, al estatuir; que no se probó la violación de derechos fundamentales ni de las garantías que le otorga la legislación laboral y constitucional a la mujer, sin embargo, reiteramos que la falta de ponderación de las pruebas de forma íntegra, hizo que la decisión incurriera en el vicio denunciado por la parte recurrente, máxime que la ausencia de valoración del documento citado en el párrafo anterior, se refería a un punto nodal de la litis, a saber, la justificación o no del despido, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada en ese aspecto, imponiéndose el conocimiento del tercer medio de casación, pues trata sobre un vicio distinto.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, no obstante haberse demostrado un pago parcial de la participación de los beneficios de la empresa a favor del ex trabajador condenó de forma injustificada al pago de RD\$47,393.04, condenación producto de la omisión de ponderar documentos mediante los cuales le fueron legalmente ofertadas las sumas de RD\$6,776.93 y RD\$2,092.89, por concepto de bonificación y proporción de bonificación, respectivamente, oferta rechazada por el recurrido. En ese mismo orden, los pagos realizados por concepto de bonificación se evidencian con los volantes de fechas 15 de abril, 15 de agosto y 15 de diciembre del año 2016, en los cuales consta el pago de las sumas de RD\$14,452.49, RD\$26,641.83, y RD\$11,518.28, respectivamente, volantes que no fueron considerados por la corte *a qua* al momento de dictar su decisión, no obstante reconocerlos entre los documentos aportados al expediente, incurriendo en falta de ponderación de las pruebas. Lo mismo sucedió respecto a la proporción de vacaciones, pues se demostró su pago por la suma de RD\$7,059.00, según consta en la hoja de terminación laboral de fecha 23 de enero de 2017, en el volante de pago de fecha 16 de septiembre del 2016, y la certificación emitida por el Banco BHD-León en fecha 5 de diciembre de 2016, sin embargo, la corte *a qua* condenó al pago de RD\$7,898.93, por este concepto, la exponente niega que adeude cualquier suma más allá de la proporción correspondiente al año 2017, tampoco adeuda los cinco días de salario ordinario a los que fue condenada, en virtud de que honró este compromiso conforme se puede constatar en la hoja de terminación laboral ya citada, documento que evidencia un desembolso por la suma de RD\$3,529.60 en favor del recurrido por ese concepto. En tal sentido, la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, además de que no brindó una motivación suficiente, de lo que deviene en la necesidad de que la decisión impugnada sea casada con envío.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19.- Que en cuanto al pago de los derechos adquiridos, los cuales corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 220 y 223 del Código de Trabajo, tal y como juzgó el tribunal de primer grado, la parte demandada ha demostrado haber pagado los

mismos, correspondientes al año 2016, no así, a la proporción del último periodo de tiempo laborado por el demandante, los cuales, deben ser reconocidos en la presente decisión; 20.- En lo referente al pago de la proporción de bonificación, de acuerdo a las previsiones del artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente a un 10 por ciento de las utilidades o beneficios anuales de la empresa a todos sus trabajadores por tiempo indefinido, siendo la participación individual en caso de la especie de 60 días, por haber prestado el trabajador servicios por más de 3 años; 21.- De acuerdo a principio jurisprudencial constante, en virtud de esas disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, el trabajador, está exento de probar que la empresa ha obtenido beneficios en el período cuya reclamación reclama, cuando el empleador no demuestre haber cumplido con su obligación de formular su declaración en la Dirección General de Impuestos Internos, la declaración jurada de sus actividades. (SCJ, 22-11-2000, sentencia No. 26, B.J. No. 1080, Pág.781)". (...) 23.- En lo concerniente al pago por concepto de salario no pagado, correspondiente a los 5 días, contados desde el 16-01 -2017 al 20-01 -2017, la parte demandada alega que en primer grado le realizó una oferta al trabajador por la suma de RD\$19,695.79, dentro del cual se incluyó el pago de ese monto, no obstante, la parte demandada no ha demostrado por ningún medio probatorio dicho pago, por lo que procede reconocerle al trabajador el pago del referido concepto" (sic).

23. La jurisprudencia constante, se ha pronunciado al señalar que: *una vez establecida la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quien debe demostrar haber satisfecho los derechos que corresponden al trabajador, entre los que se encuentran el salario navideño y las vacaciones¹⁶⁹, en ese mismo orden de razonamiento expresa también que los derechos adquiridos, son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es trabajador y presta sus servicios en las obligaciones derivadas del contrato de trabajo en ese tenor la empresa está en la obligación de hacer mérito a la misma con independencia de la terminación del contrato de trabajo y que ésta sea justificada o no¹⁷⁰.*

24. En la especie, en torno al pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, el recurrente argumenta que satisfizo

169 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de agosto 2001, B.J. 1089, págs. 881-887.

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 3 de diciembre 2014, B.J. 1249, pág. 418.

dicho importe, sin embargo, la corte *a qua* estatuyó que adeudaba el pago correspondiente a la proporción del último período laborado por el recurrido; que tomando en consideración que el contrato de trabajo terminó el 20 de enero de 2017 y que la propia decisión estatuyó que el recurrente pagó los valores correspondientes al año 2016, estaríamos en presencia de una proporción de 19 días laborados, sin embargo, en la parte dispositiva de la decisión establece que el monto a pagar por concepto de participación en los beneficios de la empresa es de RD\$47,393.4, sin la especificación de cómo obtuvo esta cantidad, solo aportando las disposiciones legales que justifican ese derecho adquirido, con lo que incurrió en falta de motivos, máxime cuando la parte recurrente aportó volantes de pago como fundamento de las sumas conferidas al recurrido por dicho concepto, así como también esta haber referido que el monto adeudado fue ofertado, razón por la cual este aspecto de la decisión debe ser anulado, por falta de base legal.

25. Con relación al pago por concepto de vacaciones, en la especie, los jueces de fondo no se refirieron a este aspecto, más que para justificar que de conformidad con el artículo 177 del Código de Trabajo, le corresponde a todo trabajador este derecho adquirido, sin examinar el argumento de la actual recurrente de que la suma que satisfacía este concepto fue retribuida conforme con la hoja de terminación laboral, el volante de pago de fecha 16 de septiembre de 2016 y la certificación bancaria de fecha 5 de diciembre del citado año, condenando en su parte dispositiva al pago de RD\$7,898.93, sobre la base de diez (10) días, sin motivar de dónde retuvo esa proporción, incurriendo nueva vez en falta de motivación lo que conlleva a una falta de base legal, que amerita que la sentencia sea casada en este aspecto.

26. En relación al reclamo de haber pagado los cinco (05) días de salario trabajados en enero de 2017, la corte *a qua* estatuyó que si bien fue ofertada la suma de RD\$19,695.79, no fue aceptada por el recurrido, el recurrente no demostró el pago de los cinco días trabajados y ante esa falta de pruebas, lo condenó al pago de este concepto, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08

establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

28. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00308, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justa causa del despido, la participación en los beneficios de la empresa y las vacaciones, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0082

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eudis Contes Bautista Paniagua.
Abogados:	Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo.
Recurrido:	Procesadora de Alimentos Johanna, S.R.L.
Abogado:	Lic. Alberto Torres Salcedo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudis Contes Bautista Paniagua, contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo, Junior Rodríguez Bautista, Ruperto Mateo y Brahian Ernesto Rodríguez Mateo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0094742-0, 012-0094565-5 y 012-0043529-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “A. R. J. Rodríguez Bautista”, ubicada en la intersección formada por las calles Mella y Trinitaria, plaza Olanda, 2^{do}. nivel, local A-2, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actuando como abogados constituidos de Eudis Contes Bautista Paniagua, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075810-8, domiciliado en la calle Duarte núm. 71, sector Sabana Alta, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alberto Torres Salcedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1618653-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 305, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Procesadora de Alimentos Johanna, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-15-02357-3, con domicilio social establecido en la sección Boca Canasta 11, municipio Baní, provincia Peravia, representada por Opinio Servante Peña Peguero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272774-0, domiciliado en la sección Boca Canasta 11, municipio Baní, provincia Peravia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Eudis Contes Bautista Paniagua incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la compañía Procesadora de Alimentos Johanna, SRL., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0322-2021-SLAB-00002, de fecha 12 de enero de 2021, que rechazó la demanda por no haberse configurado la subordinación jurídica, uno de los elementos constitutivos del contrato de trabajo .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Eudis Contes Bautista Paniagua, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor EUDIS CONTES BAUTISTA, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. JUNIOR RODRÍGUEZ BAUTISTA, CARLOS AMÉRICO PÉREZ SUAZO, RUPERO MATEO y BRAHIAN ERNESTO RODRIGUEZ MATEO, abogados de los tribunales de la República Dominicana, contra la Sentencia Laboral Núm. 0322-2021-SLAB-00002, de fecha 12/01/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condena al recurrente, señor EUDIS CONTES BAUTISTA, al pago de las costas de procedimiento por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los LICDOS. ALBERTO TORRES SALCEDO Y FRANCISCO BOCIO NINA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial, contradicción de motivos, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba. Falta de ponderación. Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de documentos y pruebas. Falta de base legal. Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* luego de escuchar el testimonio de Vinicio Moreno, testigo a cargo de la parte hoy recurrente, quien manifestó, entre otras cosas, que lo veía todos los días por espacio de aproximadamente 20 años montarse a laborar en un camión blanco con un letrero de Procesadora Rancho Johanna, estableció que dichas declaraciones no le merecían credibilidad por ser interesadas y carentes de certeza, sin dar motivos lógicos ni congruentes para descartarlas, lo que ocurrió tanto con las manifestaciones esbozadas por la exponente mediante su comparecencia como con las rendidas por el precitado testigo, las cuales fueron muy precisas entre sí y tendentes a demostrar el vínculo laboral que existió entre las partes; asimismo, tampoco se aprecia que la corte *a qua* haya ponderado ni emitido motivación respecto de las pruebas aportadas por la exponente tanto en su demanda como en el recurso de apelación, tales como: la factura núm. 30, de fecha 17 de enero de 2019, y núm. 33, de fecha 1º de marzo de 2019, que también demostraban la relación laboral y evidencian que la dirección y el RNC se trata de la misma empresa hoy recurrida para cual laboró el recurrente, pruebas estas que de haber sido valoradas, el

resultado hubiera sido distinto; que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, los motivos de la dimisión debieron ser observados de forma completa, haciendo un uso cuidadoso y minucioso de los alegatos, de los hechos y el derecho, ya que es una obligación de todo juez analizar todas las pruebas que le sean sometidas y ponderar cada una de ellas, muy esencialmente aquellas que corresponden a un elemento en discusión como lo es la existencia de un contrato de trabajo, lo que no ocurrió en la especie, ya que la corte *a qua* se limitó a sintetizar los motivos de la sentencia apelada, la cual contiene varias violaciones que debieron ser tratadas y ponderadas una por una, prevaleciendo cualquiera de ellas en la que el trabajador no haya sido satisfecho, incurriendo en consecuencia, en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, al no otorgarle el alcance que merecen, dejando la sentencia impugnada carente de base legal.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Eudis Contes Bautista Paniagua sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción y cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la compañía Procesadora de Alimentos Johanna, SRL., fundamentada en que laboró para esta por aproximadamente 20 años mediante un contrato de trabajo y con el propósito de apoyar sus pretensiones depositó pruebas documentales y el testimonio de Vinicio Moreno; mientras que la parte demandada, en su defensa, negó la existencia del vínculo laboral entre las partes, rechazando el tribunal de primer grado la demanda por no configurarse uno de los elementos constitutivo del contrato de trabajo como lo es la subordinación jurídica; b) que no conforme con la decisión, el ahora recurrente interpuso recurso de apelación reiterando que laboró para la empresa demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido; por su lado, la parte recurrida en su defensa también reiteró la inexistencia de una relación laboral de manera subordinada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada por la no existencia de una relación laboral de manera subordinada.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones testimoniales que se describen a continuación:

“El testimonio del señor Vinicio Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 012-0055696-5, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa número 166, distrito municipal Sabana Alta, municipio de San Juan de la Maguana; quien luego de ser juramentado a decir la verdad de todo lo que le dijere o le fuere preguntado conforme a lo percibido por sus sentidos y lo retenido por su mente, manifestó lo siguiente: “Mi nombre es Vinicio Moreno, soy pescador en la presa de Sabana Yegua. Conozco al señor Eudis, el señor Eudis está demandando supuestamente en lo que yo conozco, respecto a eso yo me mantengo pescando en la presa y todos los días me levanto a las 4:30 de la mañana y a las 5:00, encontraba un camión donde el señor Eudis se montaba a trabajar y siempre nos veíamos ahí, nos saludábamos en un café donde vende una señora ahí cerca del cuartel de Sabana Alta, yo recuerdo ese camión blanco con un letrero en la puerta que decía Procesadora Rancho Johanna. Siempre nos manteníamos ahí en el grupito hablando, él cogía y se montaba a cargar pajas de arroz, yo lo veía ahí por mucho tiempo, muchos años porque yo siempre me he mantenido ahí levantándome temprano y siempre lo veía montándose en el camión, más o menos cerca de 20 años, yo tengo 31 años pescando en esa presa. Él me dijo que ahí no le pagaban seguro médico, ni bonificación, ni regalía, ni nada. Eudis cogía el camión allá en Sana Alta cerca del Cuartel, él cogía el camión entre medio de las 5 y media a las 5, yo siempre llegaba ahí bien temprano porque nosotros esperamos una guagua del Corral de los Indios que es la que nos recoge a nosotros para llevarnos a los pescadores, él cogía ese camión diario, yo lo veía diario siempre, él se montaba ahí a llenarlo de paja, a veces lo llenaba ahí y salían para distintos sitios a distintas factorías, yo sé que salían a distintas factorías porque yo veía cuando arrancaban en el camión muchas veces. Yo siempre veía ese camión blanco que lo recogía todos los días, él siempre se montaba en ese camión, yo no conocía a la persona que iba conduciendo el camión porque ese señor siempre se quedaba ahí, no le sé decir si el chofer iba solo porque le estoy diciendo que se mantenía adentro del camión. Él cargaba paja y llenaba los camiones, tengo más de 30 años conociéndolo, y como 20 años que trabajo para Procesadora De Alimentos Johanna, supuestamente oí decir

que la empresa está ubicada en Baní, no recuerdo bien el nombre del camino, él nada más decía que mandaba los camiones para Baní” (sic).

11. De igual manera describe la sentencia impugnada los documentos incorporados por la actual recurrente anexos a su recurso de apelación, de la manera siguiente:

“Sentencia laboral núm. 0322-2021-SLAB-00002, contenida en el expediente núm. 0322-2019-ELAB-00073, de fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, debidamente registrada. copia de la demanda en Cobro de Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos por Dimisión y Demanda en Daños y Perjuicios, por violación a la Ley 87-01 sobre Seguridad Social. Original de una (1) carta de formal dimisión, presentada por ante la Secretaria de Trabajo en fecha 12/08/2019, por el señor Eudis Contes Bautista Paniagua. Original de una (1) hoja de cálculos de prestaciones laborales, emitida por la Secretaria de Trabajo en fecha 12/8/2019, a favor del señor Eudis Contes Bautista Paniagua. Una (1) copia de la cédula de identidad y electoral, correspondiente señor Eudis Contes Bautista Paniagua. Original de un (1) Poder Cuota Litis suscritos por el señor Eudis Contes Bautista Paniagua y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo Junio Rodríguez Bautista y Ruperto Mateo, de fecha 12/8/2019, legalizadas las firmas por el Dr. Ramón E. Báez De los Santos, Notario Público de los del número del municipio de San Juan de la Maguana. Original del acto núm. 683/2019, de fecha 21/9/2019, instrumentado por la ministerial Priscila González Santos” (sic).

12. Posteriormente expuso los motivos siguientes:

“...19.- Que, al ponderar las referidas documentaciones depositadas por las partes de forma armónica, así como la comparecencia personal de la parte recurrente, el informativo testimonial a cago de las partes, copiados en otra parte de esta sentencia; esta Corte ha podido comprobar que en el caso de la especie al escuchar las declaraciones del demandante y actual recurrente señor Eudis Contes Bautista, esta alzada pudo apreciar que el mismo no depuso con la seguridad y precisión debida, dejando en el espíritu de los jueces de esta alzada serias dudas de su condición de trabajador, ya que desconocía detalles elementales que debe tener un trabajador respecto a la operatividad de la empresa donde presuntamente

presta sus servicios laborales; que del mismo modo, a esta alzada no le merece credibilidad ni le otorga valor probatorio al testimonio rendido por el señor Vinicio Moreno, pues dijo que conocía de Eudis Contes Bautista, que se mantiene pescando en la presa y todos los días se levanta a las 4:30 de la mañana, que supuestamente a las 5:00 encontraba un camión donde el señor Eudis se montaba a trabajar y que siempre se veían ahí, que tenía muchos años siempre lo veía montándose en el camión, que para esta alzada dicho testimonio carece de veracidad y se pudo apreciar en el deponente su interés de favorecer con su testimonio los intereses del señor Eudis Contes Bautista, sin embargo, sus afirmaciones eran tan dubitativas que no le merecieron crédito a la Corte, pues parecía un testimonio carente de certeza en las informaciones que ofrecía ante el plenario” (sic).

13. Debe precisarse que el contrato de trabajo es un contrato realidad en el que priman los hechos por encima de los documentos, el cual no se caracteriza por la forma de la remuneración del trabajador, sino por las condiciones en que ésta se ejecuta, pues las labores normales, constantes y uniformes pueden ser realizadas por quién labora de manera independiente sin sujeción a dirección alguna, lo que no es un motivo suficiente para dar por establecida la existencia de un contrato de trabajo de manera subordinada, elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo, el cual se manifiesta en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación de este para cumplir con las directrices y mandatos de aquel.

14. Ha sido jurisprudencia constante que *no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un testigo*¹⁷¹, pues los jueces poseen un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna *desnaturalización*¹⁷².

171 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 743-755.

172 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

15. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo determinaron que la parte hoy recurrente no probó la prestación del servicio personal de naturaleza laboral argumentada y por tanto, no creó la base legal de la presunción que se establece de la combinación de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, y para formar su convicción, examinaron de manera integral las declaraciones rendidas por Vinicio Moreno, testigo a descargo de la parte recurrente, restándole valor probatorio por entenderlas inverosímiles y que sus afirmaciones eran dubitativas para establecer los hechos de la causa, sin que con ello incurrieran en los vicios denunciados, sino más bien, realizaron un uso adecuado de su papel activo y los poderes que le confiere la legislación sustantiva y procesal en la búsqueda de la verdad material, puesto que ciertamente por medio de las aludidas pruebas no puede establecerse indefectiblemente la existencia del contrato de trabajo que sostiene el recurrente.

16. Respecto al vicio sustentado en la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia ha establecido que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso...*¹⁷³ y que *a las partes se les haya dado la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*¹⁷⁴, en la especie, esta Tercera Sala advierte, luego de un estudio mesurado de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, que los documentos cuya falta de ponderación aduce la parte recurrente no fueron depositados al escrutinio de la corte *a qua* por ninguna de las partes, lo que impide a esta corte de casación determinar si en el caso existió el vicio denunciado, razón por la cual este vicio debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

17. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

173 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de julio 2005, BJ. 1136, págs. 1409-1419.

174 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 660-668.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eudis Con-tes Bautista Paniagua, contra la sentencia núm. 0319-2021-SLAB-00015, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0083

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Alberto Silverio Mejía.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurrido:	Monkey Jungle Dominicana, S.R.L. (Monkey Jungle Dominican Republic & Zip Line Adventures).
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Willian J. Lora Vargas.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Silverio Mejía, contra la sentencia núm. 627-2021-SS-EN-00044, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edificio núm. 57, 2^{do}. nivel, local 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina de abogados “Ramos & Calzada”, situada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, edificio El Cuadrante, 2^{do}. nivel, local 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Alberto Silverio Mejía, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0027874-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 130, sector Villa Samaritano, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis R. Roque Martínez y Willian J. Lora Vargas, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 037-0023662-7 y 037-0116455-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Guzmán Ariza”, ubicado en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Monkey Jungle Dominicana, SRL., (Monkey Jungle Dominican Republic & Zip Line Adventures), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-66225-8, con domicilio social establecido en El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez Cabrera, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Alberto Silverio Mejía, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados trabajados y no pagados, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no cotización en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) en la proporción y vigencia del contrato de trabajo, contra la sociedad comercial Monkey Jungle Dominicana, SRL., (Monkey Jungle Dominican Republic & Zip Line Adventure), Rob Perkins y Linda y Mike, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00668, de fecha 5 de diciembre de 2019, que rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, excluyó del proceso a Rob Perkins, Linda y Mike por no probar una relación laboral entre ellos y el demandante, declaró que el contrato de trabajo por tiempo indefinido unió a las partes terminó por despido justificado y en consecuencia, rechazó la demanda en cuanto al cobro de las prestaciones laborales y la acogió de manera parcial en cuanto a los derechos adquiridos, consistentes en vacaciones y participación de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, por lo que condenó a la parte demandada al pago de estos y del salario adeudado del 1º al 15 de febrero de 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Luis Alberto Silverio Mejía, y de manera incidental, por la sociedad comercial Monkey Jungle Dominicana, SRL., Rob Perkins y Linda Y. Mike, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata,

en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00044, de fecha 27 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los Recursos de Apelación interpuestos; El Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el LÍCDO. WASKAR ENRIQUE MARMOLEJOS BALBUENA, actuando en nombre y representación del señor LUIS ALBERTO SILVERIOMEJIA (ALIAS TONGA); y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los LICDOS. FABIO J. GUZMÁN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTÍNEZ, WILLIAM J. LORA VARGAS, y el DR. JULIO A. BREA GUZMÁN, actuando en nombre y representación de la sociedad MONKEY JUNGLE DOMINICANA, S.R.L., y los señores ROB PERKINS y LINDA MIKE, ambos recursos interpuestos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SSEN-00668, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Principal, interpuesto por el trabajador-demandante señor LUIS ALBERTO SILVERIO MEJIA (ALIAS TONGA), lo Acoge de manera parcial solo en lo relativo a la concepción del pago de la proporción al Salario de Navidad correspondiente al año 2019, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO:** En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la sociedad MONKEY JUNGLE DOMINICANA, S.R.L., lo Acoge de manera parcial exclusivamente en lo relativo al pago de los Beneficios de la empresa; por consiguiente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia procede a Modificar el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante disponga lo siguiente: **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada MONICEY JUNGLE DOMINICANA, S.R.L. (MONKEY JUNGLE DOMINICAN REPUBLIC & ZIP LINE ADVENTURES), a pagarle al demandante el señor LUIS ALBERTO SILVERIO MEJIA (ALIAS TONGA), los siguientes valores: A) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Doce Mil Seiscientos Pesos con 48/100 (RD\$ 12,600.00); B) La suma de Dos Mil Treinta y Ocho Pesos con 79/100 (RD\$2,038.79) por concepto de la proporción del Salario de

*Navidad correspondiente al último año laborado; C) Condena a la parte demandada al pago del salario adeudado al trabajador por no haberle sido pagado por los servicios prestados desde el día 1ro. de febrero de 2019 y hasta el día 15 de febrero de 2019 por la suma de (RD\$8,340.50). Todo en base a un período de labores de Nueve (09) años. Dos (02) meses y Diecisiete (17) días; devengando el salario mensual de Dieciséis Mil Seiscientos Ochenta y Uno Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$16,681.00). Quedando ratificada la sentencia impugnada en todos sus aspectos.- **CUARTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia.- **QUINTO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuesto (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Violación del Precedente del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación que deben contener las decisiones judiciales y el Test de la Debida Motivación con el que deben cumplir éstas, de conformidad con la sentencia TC/0009/13, dictada en fecha 11 de febrero de 2013 por el Tribunal Constitucional Dominicano; Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa; Violación del preliminar obligatorio de la conciliación”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo entre

sus causas que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden de la cuantía establecida por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

11. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 15 de febrero de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 1/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La sentencia impugnada modificó el ordinal cuarto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida al pago de los montos siguientes: a) doce mil seiscientos pesos con 48/100 (RD\$12,600.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) dos mil treinta y ocho pesos con 79/100 (RD\$2,038.79), por concepto de salario de Navidad; y c) ocho mil trescientos cuarenta pesos con 50/100 (RD\$8,340.50), por concepto de salario adeudado del día 1 al 15 de febrero de 2019; para un total en las condenaciones de veintidós mil novecientos setenta y nueve pesos con 29/100 (RD\$22,979.29), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar las demás causales que sustentan el medio de inadmisión ni los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Silverio Mejía, contra la sentencia núm. 627-2021-SEEN-00044, de fecha 27 de abril de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0084

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fernando Aníbal Santana Ortiz.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	V Energy, S.A.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Santana Ortiz, contra la sentencia núm. 029-2018-SS-EN-000427, de fecha

4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Yermenos-Sánchez & Asocs.”, ubicada en la calle El Seminario núm. 60, edificio Millenium Plaza, segundo nivel, local 7-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Fernando Anibal Santana Ortiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009440-8, domiciliado y residente en la avenida Jacobo Majluta, residencial Villa de los Milagros, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nicolás Santiago Gil, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Polibio Díaz núm. 53, residencial El Doral II, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad V Energy, SA., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 1-01-06874-1, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1099, edificio City Tower, décimo piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Philippe Jaurrey, francés, portador del pasaporte núm. 15DD51464, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario

Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2021 ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Fernando Aníbal Santana Ortiz incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad V Energy, SA., (Combustible Total), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00114, de fecha 24 de abril de 2018, que acogió la demanda, declaró que el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes terminó por despido injustificado y con responsabilidad para la parte demandada, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salario de Navidad, seis (6) meses de salario dejados de percibir en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de indemnización por daños y perjuicios por no especificar las violaciones cometidas por el empleador.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la entidad V Energy, SA., (Combustible Total), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000427, de fecha 4 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por V Energy, SA., en fecha 06/06/2018, contra la sentencia laboral No.0050-2018-SSEN-00114, de fecha 24/04/2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación, en consecuencia, Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador, RECHAZA la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como también REVOCA las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida por aplicación de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida,*

por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades*

económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 12 de mayo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijando como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cuantía que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que la terminación del contrato se produjo por despido justificado, confirmando en consecuencia el pago a favor a la parte ahora recurrente de los montos siguientes: a) treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 26/100 (RD\$34,444.26), por concepto de 18 días de vacaciones; y b) dieciséis mil quinientos noventa y tres pesos con 44/100 (RD\$16,593.44), por concepto de salario de Navidad, para un total en las condenaciones de cincuenta y un mil treinta y siete pesos con 70/100 (RD\$51,037.70), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios en el propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Aníbal Santana Ortiz, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000427, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0085

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alba Iris Ventura Reynoso.
Abogado:	Lic. Yovanny Antonio Cuevas.
Recurrida:	Miriam de los Santos Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00072, de fecha 1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-000043-2, con estudio profesional abierto en la calle Luperón “B” núm. 1, residencial Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Alba Iris Ventura Reynoso, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974148-8, domiciliada y residente en la calle Santiago núm. 302, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00183, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Miriam de los Santos Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de documento de partición, resolución de subdivisión y certificado de títulos, en relación con una porción de terreno de 545.32 m², dentro del solar 1-B, manzana núm. 336, DC. núm. 1, Distrito Nacional, resultante parcelas núms. 400442605240 y 400442602048, incoada por Alba Iris Ventura Reynoso contra Miriam de los Santos Alcántara, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm 1270-2019-S-00056, de fecha 2 de mayo de 2019, mediante la cual, entre otras disposiciones, declaró nulo el documento de partición amigable de fecha 2 de septiembre de 2015, con firmas legalizadas por la Dra. Reyna Isabel Núñez B., notario de los del número del Distrito Nacional; ordenó cancelar los certificados de título expedidos a nombre de Miriam de los Santos Alcántara y de Alba Iris Ventura Reynoso, que amparan las designaciones catastrales de las parcelas resultantes núm. 400442605240 y 400442602048, y restituir el certificado de título núm. 2005-10244 que ampara el derecho de propiedad del referido solar.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alba Iris Ventura Reynoso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00072, de fecha 1 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del año 2019, por la señora Alba Iris Ventura Reynoso, por intermedio de su abogado el Lcdo. Yovanny Antonio Cuevas, contra la sentencia núm. 1270-2019-S-00056, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de mayo de 2019, con ocasión de la demanda en nulidad de documento de partición, resolución de subdivisión y certificado de títulos, en relación a una porción de terreno de 545.32 m2, dentro del solar 1-B, de la manzana núm. 336, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, resultando las parcelas números 400442605240 y 400442602048, interpuesta por la hoy recurrida, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en sus partes la sentencia núm. 1270-2019-S-00056, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 02 de mayo de 2019, con motivo de la demanda en nulidad de documento de partición, resolución de subdivisión y certificado de títulos, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.

CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal

Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual ningún medio que lo sustente.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008): *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (...) El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna (...).*

11. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto (...).

12. Mediante la fundamentación del medio de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

13. El examen del memorial de casación mediante el cual Alba Iris Ventura Reynoso ha interpuesto su recurso revela, que contiene lo que textualmente se transcribe a continuación:

“RELACIÓN DE HECHOS ATENDIDO: A que en fecha 02 del mes del mes de Mayo del 2019, LA OCTAVA SALA DEL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO NACIONAL, dicto la sentencia No. 1270-2019-S-00056. ATENDIDO: A que en fecha 01/07/2020, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, DICTO LA SENTENCIA NO. 1399-2020-S-00072. ATENDIDO: A que evidentemente tanto EL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL como LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS no valoraran los hechos como en derecho de una manera objetiva, precisa y legal, toda vez que ambas Sentencias no están ajustadas a la verdad. ATENDIDO: A que como se podrá apreciar, real y efectivamente la parte recurrente y la parte recurrida traían una amistad desde los años 80, es por lo tanto que la parte recurrida le autorizo a la parte recurrente para que pueda firmar en su nombre todo lo relacionado con el título, el cual fue anulado por el tribunal a quo. ATENDIDO: A que son varios documentos probatorios de los cuales prueban de que lo dicho por la parte recurrente no tuvo la intención delictiva, sino que todo fue producto de acciones consensuadas por la parte recurrente y por la parte recurrida. ATENDIDO: A que es evidente que son diferentes motivos o medios en aplicación de la ley, para anular la sentencia recurrida en el presente Memorial De Casación” (sic).

14. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado exponer cuestiones de hechos y menciones de situaciones inherentes a las partes en litis, sin indicar cuáles hechos no fueron valorados de manera objetiva, precisa y legal por los jueces del fondo; en tal sentido, al no dirigir sus agravios contra la sentencia impugnada en casación, marcada con el núm. 1399-2020-S-00072, de fecha 1 de julio de 2020, que rechazó el recurso de casación interpuesto por ella, tal situación implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

15. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: ... *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo*

debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley².

16. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los argumentos propuestos por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Iris Ventura Reynoso, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00072, de fecha

1 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0086

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	José de los Santos García.
Abogados:	Licdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00277, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania Eunice Quezada, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Giovanni Francisco Morillo Susana, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0092049-6 y 001-1402979-6, con estudio profesional abierto en común, en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro núm. 2, edif. Figeca, *suite* núm. 3-B, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José de los Santos García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728778-9, con domicilio y residencia en la intersección formada por las calles Las Mercedes y Respaldo Las Mercedes núm. 150, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, debido a que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALHE/FI RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a José de los Santos García los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período 2013 y del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondientes a los períodos fiscales 2010 y 2013; quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. ALHE/FIS-000081, de fecha 11 de febrero de 2015, contra la cual interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00277, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por el señor JOSÉ DE LOS SANTOS GARCIA, en fecha 26 de agosto de 2019 ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015 y por vía de consecuencia la resolución de reconsideración núm. 855-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señor JOSÉ DE LOS SANTOS GARCIA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.
QUINTO: *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; no ponderación de documentación aportada, derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9) Mediante su memorial de defensa, José de los Santos García, solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *...en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá*

ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación hoy día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).*

13) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar, que expide la mencionada sentencia el día 10 de mayo de 2021, no meno cierto es que esta ordena la notificación de dicha decisión.

14) En ese mismo orden, se advierte que reposa en el expediente el acto de alguacil marcado con el núm. 559/2021, de fecha 29 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar que: “EX-PRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, ÚNICO: A la avenida México, núm. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial DIRECCION GENERAL DE IMUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida y una vez allí, hablando personalmente con abogado, quien me declaró ser Luis Díaz, de mi requerido, persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza...”; en consecuencia, procede a realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las

disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

15) En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁷⁵, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 559/2021, de 29 de junio de 2021, instrumentado por José Luis Capellán M, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 30 de junio de 2021 y finalizaba el día 30 de julio de 2021. En ese sentido, habiéndose depositado el recurso de casación el 28 de julio de 2021, se encontraba hábil el plazo para su interposición, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

16) En el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, a través de la cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente data de enero 2020 y el hecho de su asunción universal se adopta en julio del año 2021, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

175 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

17) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afectó la actuación administrativa contenida en las resoluciones de determinación núm. ALHE/FIS RES.00361-2015 de fecha 14 de mayo del 2015 y la resolución de reconsideración núm. 855-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes.

18) Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido, sin detenerse a analizar la posibilidad de esta Dirección General para realizar los aportes necesarios en su defensa, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio de congruencia procesal al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio, por lo que si la intención del tribunal *a quo* hubiese sido fallar de manera justa y equitativa pudo requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto administrativo.

19) Que si bien es cierto que el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, también es importante rescatar según las particularidades del caso, que el juez podrá de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que si el juez no hace una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su propio modo persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos que producto de las fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por el contribuyente cuando se disponga a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión del fardo de la prueba contra la administración, por lo que si el

tribunal *a quo* continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad estaremos desvirtuando la naturaleza de la llamada carga de la prueba, resultado injustificada la tendencia no razonada de las decisiones contra la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción, que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 de la Ley 11 -92, al practicar la determinación de oficio en ocasión de la cual detectó inconsistencias en el inventario inicial de ejercicio versus el inventario de ejercicio final por concepto de IR-1 correspondiente al periodo fiscal 2010, así como en la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2013 y Declaración Jurada de Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los ejercicios fiscales septiembre, octubre, noviembre, y diciembre 2013.... 18. La posición anterior no es extraña a la práctica del Tribunal Superior Administrativo, pues en reiteradas ocasiones la Tercera Sala de esta jurisdicción ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-20155 de fecha 17 de julio de 2015; y 030-04-2018-SS-EN-000566 de fecha 15 de febrero de 2018, -de lo cual es cónsono esta Sala-, razones por las que si la resolución de determinación núm. ALHE/FIS RES. 00361-2015, de fecha 14 de mayo de 2015, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), realiza impugnaciones en virtud de diferencias entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso” (sic).

21) Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que el tribunal *a quo* ha realizado una inversión del fardo de la prueba trasladando alegremente la responsabilidad a la administración de aportar la prueba, desvirtuando así la naturaleza de la carga de la prueba derivada del principio de validez del acto administrativo; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

22) Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

23) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

24) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

25) En cuanto al alegato de que el juez *a quo* ordenó a la recurrente el depósito del expediente administrativo. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente aportar dicha información, máxime

cuando estas informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

26) Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente ha tergiversado lo indicado por el tribunal *a quo* puesto que no se le ha requerido el depósito de documentos que hubo producido previamente en la sede administrativa, sino más bien que, ante la impugnación de la declaración jurada de la hoy recurrida por parte de la DGII, fundamentada en el hecho de existir una diferencia “entre los Ingresos Reportados en la Declaración Jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) vs ingresos reportados por terceros”, es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales.

27) En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que “el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material”¹⁷⁶.

28) Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme al principio de carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este

176 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

caso quien alega la existencia de una obligación es la DGII, que es negada por el contribuyente.

29) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por el contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, siendo únicamente una autoridad de facto o moral.

30) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

31) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

32) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esa ley.

33) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío

después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

34) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

35) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin deseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

36) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

37) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

38) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar los argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos, los cuales son

distintos a lo constatado por la sentencia núm. 0030-003-2020-SEEN-00348, ya que la parte hoy recurrida alegó la prescripción y manifiesta la existencia de una doble tributación y la parte hoy recurrente procedió a responder estos alegatos y a demostrar la interrupción la alegada prescripción a lo cual el tribunal *a quo* debió referirse ya sea acogiendo o rechazando la alegada prescripción.

39) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera al analizar el presente medio de casación advierte que los puntos de derechos objetados por la parte hoy recurrente le son perjudiciales —falta de ponderación de la fijación de una astreinte—, de ahí que, en virtud del principio *reformatio in peius* el cual indica que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, esta sala ha llegado a la conclusión de que la parte hoy recurrente no tiene interés en el presente medio de casación, en consecuencia, procede a rechazarlo.

40) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00338, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0087

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Lic. Yohan M. López Diloné y Dr. Humberto Tejeda Figuereo.
Recurrido:	César Javier Reyes Santana.
Abogadas:	Licdas. Rosa Margarita Pérez Melo y Yulibelys Wandalpool Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00148, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yohan M. López Diloné y el Dr. Humberto Tejada Figuereo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0029122-3 y 001-0906530-0, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Función Pública núm. 247-12, RNC 401007381, con su domicilio y sede principal en la calle Jardines de Tulipán, urbanización Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Limber Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0000520-5, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosa Margarita Pérez Melo y Yulibelys Wandelpool Ramírez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Paseo de los Locutores esq. calle Emiliano Tardiff, núm. 58, torre Centre (Rondón), *suite* 302, tercer nivel, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de César Javier Reyes Santana, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039688-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6) En fecha 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Agricultura notificó a César Javier Reyes Santana la acción de personal que puso fin la relación laboral por conveniencia en el servicio; quien, no conforme, interpuso recurso de reconsideración y posteriormente recurso Contencioso-Administrativo en procura del pago de sus derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00148, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por CÉSAR JAVIER REYES SANTANA, contra el MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables la materia. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago a favor del señor CÉSAR JAVIER REYES SANTANA, la suma de trescientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD\$341,488.69), por los dieciséis (16) años, diez (10) meses y veinte (20) días laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena el pago de; a) la suma de cincuenta mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,984.00), por concepto de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020, y 2) la suma de dieciséis mil setecientos treinta y nueve pesos dominicanos con 64/100 (RD\$16,739.64), por concepto proporción de salario número 13, en virtud de los diez (10) meses y veinte (20) días laborados durante su último año de trabajo (2020). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CÉSAR JAVIER REYES SANTANA, a

la parte recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y peor aplicación e interpretación del derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación y peor aplicación del Art. 51 de la Ley 107-13, falsa afirmación de la derogación del Art. 4 de la Ley 13-07, Sobre Traspaso de Competencias” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) La parte recurrente arguye, en los dos (2) medios de casación contenidos en su instancia de casación, los cuales se reúnen por su conexidad y para dispensar una mejor solución al asunto, que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de la norma jurídica al momento de rechazar el incidente de inadmisión por lo tardío del recurso Contencioso-Administrativo de la la especie, todo en vista de que: a) el recurso de reconsideración se interpuesto fuera de plazo; y b) hubo una errónea interpretación del artículo 51 de la ley 107-13 y del artículo 4 de la ley 13-07, al no haberse agotado la fase administrativa previa a la demanda contenciosa-administrativa.

10) En sus conclusiones formales presentadas ante el tribunal *a quo* por la hoy recurrente consignadas en la sentencia que se impugna, pág. 4, solicitó: “*Declarar, inadmisibile, la demanda en reclamación de pago de indemnización y derechos adquiridos, incoada por el señor CESAR JAVIER REYES SANTANA, notificada mediante el Acto Núm.15/2021, de*

fecha trece (13) del mes de enero del año 2021, instrumentado por el Ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por no haber agotado el demandante, correctamente, las vías recursivas en sede administrativa, prevista en los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 41-08, combinado con la excepción establecida en el art. 4 de la Ley núm. 13-07 de fecha 25 de octubre del año 2006, Sobre el Traspaso de Competencia del Tribunal Superior Administrativo”

11) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. El medio de inadmisión tiene fundamento en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, el cual de manera implícita establece que la falta de objeto constituye un medio de inadmisión, a saber: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el

12) Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 6. Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras”; siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión 7. Que el artículo 4 de la ley 13-07 dispone lo siguiente; “Agotamiento facultativo vía Administrativa. El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para la interposición de los recursos, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario,

contra los actos administrativos dictados por los órganos y entidades de la administración pública, excepto en materia de servicio civil y carrera administrativa.. 8. Que los artículos 72, 73 y 74 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, establecen lo siguiente: “Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...” “El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste...” “El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso Contencioso-Administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”. 9. Que del estudio de los documentos que reposan en el expediente, se puede colegir que el recurrente interpuso un Recurso de reconsideración, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por ante el Ministerio de Agricultura el licenciado Limber Cruz López, sin que la institución le haya dado respuesta. 10. Que si bien es cierto que el artículo 4 de la Ley 41-08, precedentemente copiado establece que los recursos administrativos en materia de Función Pública tienen un carácter obligatorio, no menos cierto es que tal disposición fue derogada por la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 51 establece el carácter optativo de los recursos administrativos al expresar: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su Opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la

vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso Contencioso-Administrativo una vez resuelto recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir”; que la desvinculación del recurrente fue en el año 2020, es decir, encontrándose vigente la indicada Ley 107-13, por lo que era facultativo del hoy recurrente interponer recursos en sede administrativa o acudir a este Tribunal. En sintonía con lo anterior, si bien es cierto el recurrente interpuso recurso de reconsideración en sede administrativa, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), no menos cierto es que la institución recurrida no le dio respuesta, por lo que podía acudir a este Tribunal, como en la especie ocurrió, sin plazo preclusivo, motivo por el cual este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida MINISTERIO DE AGRICULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo” (sic).

13) En cuanto a la imputada violación a las referidas leyes, esta Tercera Sala reitera lo indicado en decisiones anteriores, en el sentido de que a la luz de los principios de la supremacía de la Constitución, así como de su eficacia expansiva e interpretación más favorable, se entiende que el carácter obligatorio del agotamiento de la vía administrativa contraviene el derecho fundamental de los administrados a obtener una tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 -el cual exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (*reconsideración y jerárquico*) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa- quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo¹⁷⁷, la cual, en su artículo 51 señala que: “Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa”, todo ello en términos totalmente generales y sin hacer distinción alguna

177 Artículo 62 - Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

en su texto que suponga un tratamiento diferenciado con relación a la materia de función pública.

15) En términos generales, los artículos 53 y siguientes de dicha ley 107-13, que tratan sobre los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, aplican a la materia de función pública, ya que ese instrumento legal establece en su artículo 62 que deroga todas leyes, generales y especiales que le sean contrarias. Con esto se evidencia que uno de los objetivos de dicha legislación es la unificación de los procedimientos en sede administrativa para su mejor comprensión por parte de los administrados que deben ajustar sus actuaciones o se benefician de él y para eficientizar su aplicación por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales. Este propósito de unificación no es extraño a la referida materia de recursos administrativos, razón por la que el presente proceso, por un asunto adicional de temporalidad, se encuentra regido por dichos textos referidos a los artículos 53 y 54 de ley 107-13.

16) El artículo 53 de la ley 107-13 dispone que: *“contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el Contencioso-Administrativo, sin plazo preclusivo.*

17) Adicionalmente y tal y como se lleva dicho anteriormente, de una interpretación correcta de los artículos 53, 54 y 62 de la ley 107-13, fue reformado el régimen jurídico para interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos por la ley de función pública, los cuales de encuentran regulados por los citados textos de ley contenidos en la referida ley 107-13, modificación que, para lo que aquí interesa, no solo se refiere al aumento del plazo para su interposición (de 15 a 30 días), sino que además, se creó la figura jurídica del silencio negativo, la cual es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar por la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir dichas vías recursivas.

18) Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al rechazar las conclusiones incidentales promovidas por el Ministerio de Agricultura al aplicar de manera correcta los artículos 51 y 53 de la referida ley, sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

19) La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la Corte de Casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*¹⁷⁸.

20) En ese sentido cabe precisar en cuanto a la interposición de los recursos en sede, que el texto dispone como una obligación a cargo de la administración responder el recurso de reconsideración dentro del plazo previsto, ya sea acogiéndolo, rechazándolo o si fuere el caso, ante la interposición por error del recurso, indicar al interesado la vía de impugnación que debe seguir y el plazo para acudir. La no respuesta de la administración habilita al interesado la opción de acudir al recurso jerárquico o al Contencioso-Administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

21) Esta habilitación del interesado para acudir a la vía siguiente, sea administrativa o judicial sin plazo preclusivo, es una consecuencia de la no respuesta de la administración con respecto del recurso administrativo de que se trate, situación que debe materializarse independientemente de la suerte jurídica que hubiere acontecido en caso de ser respondido. Esto por dos razones: a) si la administración no responde el recurso administrativo, no puede ser resuelto por el juez, sino que este último funcionario solo puede derivar las consecuencia de dicha falta de respuesta; y b) el derecho de petición previsto por el artículo 22.4 de la Constitución faculta a los administrados a formular peticiones y a obtener respuesta por parte de los poderes públicos a los cuales estas se soliciten, lo cual implica

178 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

que la violación de respuesta por parte de la administración no pueden afectar a los ciudadanos, generando un beneficio a la administración que así actuare, derivado de su propia falta; lo cual es un asunto prohibido por ser contrario a un principio general del Derecho.

22) Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que Cesar Javier Reyes, al serle comunicada en fecha 5 de octubre de 2020, la decisión del Ministerio de Agricultura de su desvinculación, interpuso recurso de reconsideración en fecha 30 de octubre de 2020, momento hasta el que no había transcurrido el plazo de 30 días hábiles para su interposición. Que ante el silencio en que incurrió la hoy recurrente para contestar el recurso en sede administrativa, estaba habilitada la recurrida para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo que transcurrió para apoderar a ese órgano jurisdiccional tuviera por efecto la posibilidad de que en su contra pudiera alegarse válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por violación al plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

23) De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera correcta los artículos 51 y 53 de la referida ley, sin que se evidencie que al hacerlo incurriera en desnaturalización de los hechos al momento de rechazar las conclusiones incidentales, razón por la que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

24) De conformidad con el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00148, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0088

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de julio de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Bernardino Martínez Amaro.
Abogado:	Lic. Ramón Fondeur Silvestre.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00262, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representante Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), institución del Gobierno Central, con domicilio en la avenida Independencia núm. 752, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por el Ing. Miguel Vargas Maldonado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramón Fondeur Silvestre, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0044949-4, con estudio profesional abierto en la avenida Isabel Aguiar núm. 112, *suite* 101, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Bernardino Martínez Amaro, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747729-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) En fecha 10 de marzo de 2009, mediante el nombramiento núm. 181, la Presidencia de la República Dominicana nombró a Bernardino Martínez como vicescónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia. Con posterioridad, en fecha 6 de octubre del mismo año, el cónsul general Juan Martínez Núñez le comunicó al embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Colombia, Ángel Lockward, la toma de posesión de Bernardino Martínez, en el cargo antes indicado.

8) En fecha 10 de agosto de 2010, el hoy recurrido, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), notificó una licencia médica externando su condición de salud. Asimismo, en fecha 10 de septiembre del mismo año, mediante comunicación dirigida al cónsul general de la República Dominicana en Bogotá, fue remitida la licencia médica de parte de Bernardino Martínez Amaro.

9) En fecha 14 de septiembre de 2011, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), emitió el oficio DRH-3434-11, suscrito por Agustina Sánchez Matos, encargada del departamento de recursos humanos del Mirex, en la que se hace constar que la parte recurrida fue designada desde el 21 de octubre de 2008, devengando un salario de US\$3,675.00), en el cargo antes mencionado.

10) Posteriormente, mediante el oficio núm. CDBO-255-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, Crismely Lora Abreu, cónsul general del consulado de la República Dominicana en Bogotá, comunicó al ministro de Relaciones Exteriores, Andrés Navarro, que Bernardino Martínez Amaro nunca se integró a su puesto de trabajo.

11) Siendo así, en fecha 1 de enero de 2018, la parte recurrente emitió la comunicación núm. DRRHH-0330-18, disponiendo la suspensión temporal de Bernardino Martínez Amaro, por un período de 90 días desde la fecha de esa notificación.

12) Consecuentemente, Bernardino Martínez Amaro interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en reclamo de pago de salarios

acumulados y no pagados, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00262, de fecha 18 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuento a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por el señor BENARDINO MARTINEZ AMARO contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro, MIGUEL VARGAS OCTAVIO MALDONADO, en fecha 08 de octubre del año 2018. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el recurso, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su Ministro, MIGUEL VARGAS OCTAVIO MALDONADO el pago de los salarios dejados de percibir por el señor BENARDINO MARTINEZ AMARO, desde la fecha en que culminó la suspensión aplicada mediante el acto núm. DRRHH-0330-18, de fecha 01/01/2018, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, señor BENARDINO MARTINEZ AMARO, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su Ministro MIGUEL OCTAVIO VARGAS MALDONADO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de aplicación de los artículos 84 párrafo 3 de la ley 41-08, de Función Pública, 89 y 90 de la Ley 630-16 de fecha 8 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicios Exterior. **Segundo medio:** Errónea interpretación y aplicación del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

14) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15) Para apuntalar su primero y segundo medios de casación, los cuales se examinan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación del artículo 84 párrafo 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en razón de que no existía prueba para la demostración de la situación de Bernardino Martínez Amaro, desnaturalizando los hechos por no haber determinado que el recurrido permaneció cobrando sin prestar labores, lo que constituyó una falta de tercer grado por abandono de trabajo e incumplimiento de los deberes del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 630-16, Orgánica de este Ministerio. Además, establece que los jueces de fondo incurrieron en una errónea interpretación y aplicación del derecho, referente al artículo 21, párrafo 1, de la Ley núm. 105-13, sobre Regularización Salarial del Sector Público, por no haber excluido del salario los gastos de representación como parte del salario íntegro, ordenando el tribunal al pago del salario determinado.

16) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“10. En la especie, este Tribunal ha podido constatar que el señor BENARDINO MARTINEZ AMARO a la fecha se encuentra afectado por el acto núm. DRRHH-0330-18, del 01/01/2018, el cual ordenaba su suspensión por un período de 90 días por inasistencias a su lugar de trabajo, no así desvinculado de la posición en que fue designado; por lo que las pretensiones del recurrente respecto a los derechos adquiridos por desvinculación deben ser rechazados, pues no ostenta dicha condición. 11. Sin embargo, ha quedado establecido que los efectos del acto núm. DRRHH-0330-18, de fecha 01/01/2018, que ordenaba la referida suspensión, se encuentran ventajosamente vencidos, por lo que existe una vulneración a los derechos al salario y al trabajo, respecto al señor BENARDINO MARTÍNEZ AMARO. 12. Nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/170/2017, de fecha 12/05/2017, ha establecido lo siguiente: “(...) el derecho al salario, considerado como (...) un derecho de carácter

alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana (...) que, (...) debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”.

13. En ese sentido, si bien el recurrido alega un abandono del trabajo por parte del recurrente, dicha Administración no ha depositado documento alguno con el que demuestre que le haya realizado proceso disciplinario o que haya dado cumplimiento al debido proceso, manteniendo los efectos de la suspensión aplicada por un plazo mayor al establecido por el artículo 92 de la Ley Orgánica 630-16 (antes descrita), por parcialmente el presente recurso y ordenar el pago de los salarios señor BENARDINO MARTÍNEZ AMARO, desde la fecha en que aplicada mediante el acto núm. DRRHH-0330-18, de fecha 01/01/201 constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

17) Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta importante destacar que la sentencia impugnada se contrae a ordenar el pago de salarios en beneficio del servidor recurrido sobre la base de que no existió prueba de su desvinculación del MIREX, sino que en su contra se dispuso una suspensión por 90 días, plazo este que culminó y a partir del cual debe abonarse su salario. Es decir, la única motivación para la emisión del dispositivo de la sentencia hoy atacada en casación, lo fue el derecho al cobro del salario por parte de los servidores públicos, el cual es un Derecho Fundamental.

18) En ese sentido también se advierte que los jueces del fondo rechazaron todas las pretensiones de ambas partes relacionadas a la terminación del vínculo estatutario de función pública que une a las partes, determinando la no existencia de prueba de desvinculación del hoy recurrido del MIREX, situación que los llevó a ordenar la reanudación del pago de su salario a partir de la conclusión del plazo de suspensión por 90 días que afectó al señor Martínez Amaro (empleado público recurrido).

19) Que de igual manera resulta interesante destacar que en la sentencia impugnada en casación no se advierte que se haya dispensado una calificación jurídica a la suspensión que afectó al hoy recurrido, es decir, no se estableció si era una situación cautelar o una sanción propiamente dicha. En dicho fallo tampoco se derivaron consecuencias jurídicas con

respecto a dicha suspensión, ya que, tal y como se lleva dicho, la decisión impugnada se limitó a ordenar el pago de salario a partir de la conclusión o terminación del referido plazo de suspensión por 90 días.

20) Así las cosas, los medios contenidos en el indicado recurso deben entenderse contra la parte de la sentencia que dispuso la no existencia de la terminación del vínculo de función pública que une a las partes, en vista de que se fundamentan, en síntesis, en que las faltas cometidas por el hoy recurrido son sumamente graves, por lo que ameritan su destitución. A tal efecto invoca violación a los artículos de la ley de función pública No.41-08 y de la Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior que tratan de las faltas graves en que incurrir los funcionarios del servicio exterior y que pueden provocar la sanción de destitución.

21) Sin embargo, no se observan las violaciones alegadas por el MIREX en su recurso de casación, en vista de que, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo determinaron que no se demostró por ninguna vía o prueba alguna la terminación del vínculo de función pública que une a las partes, sin que al hacerlo así se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o se haya violado alguna norma jurídica.

22) En lo que respecta al aspecto del medio de casación relativo al artículo 21, párrafo 1, de la Ley núm. 105-13, sobre Regularización Salarial del Sector Público, por no haber excluido del salario los gastos de representación como parte del salario íntegro, se debe observar que, tal y como se lleva dicho anteriormente, el tribunal *a quo* se limitó a ordenar el pago del salario que le correspondía al empleado, computado a partir de la terminación del plazo de 90 días impuesto por la suspensión que le afectó, sin que en ningún momento se discutieran ante los jueces del fondo estos alegatos, los que por esa razón deben ser considerados medios nuevos en casación, y como tales, desestimados.

23) Que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una

correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, *procediendo rechazar el recurso de casación.*

24) Según lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00262, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0089

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tholeme Cadet.
Abogados:	Dra. Keryma Marra Martínez, Licdos. Guillermo R. García Cabrera y Jaime Luis Rodríguez R.
Recurrido:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogados:	Lic. Ezer Vidal y Licda. Pamela Frías.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrar Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tholeme Cadet, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Keryma Marra Martínez y los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Jaime Luis Rodríguez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101700-2, 046-0027059-1 y 054-0146300-4, con estudio profesional abierto en común en el despacho jurídico "Marra & Marra", ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 329, torre Elite, local núm. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tholeme Cadet, haitiano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2581310-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ezer Vidal y Pamela Frías, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698563-3 y 001-1858417-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ubicada en la avenida Independencia núm. 752, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), institución gubernamental, creada mediante Decreto núm. 1569-83 del 15 de noviembre de 1983 y Reglamento núm. 2330-84 del 10 de septiembre de 1984, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por el ministro de relaciones exteriores Roberto Álvarez Gil, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0960792-9, del mismo domicilio de su representado.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor L. Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0252282-8, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Estado dominicano.

4) Mediante dictamen de fecha 1 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 22 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

7) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

8) En ocasión de un recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Tholeme Cadet, contra la resolución núm. RR-007-18, de fecha 24 de julio de 2018, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), mediante la cual se dispone el cese de la condición de refugiado a Tholeme Cadet, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-EN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGA el medio de inadmisión planteado por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y secundado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA contra el recurso Contencioso-Administrativo incoado por el señor THOLEME CADET ante la Resolución núm. 007/2018, de fecha 24/7/2018 dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por el motivo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Declara libre de costas el presente proceso. TERCERO:* *Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señor THOLEME*

CADET, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMOMISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos al determinar el punto de partida del plazo para la interposición de un recurso Contencioso-Administrativo. Violación al precedente constitucional consignado en la sentencia TC/0420/15. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione. **Segundo medio:** Violación al bloque de constitucionalidad y vulneración al principio de la convencionalidad en materia de derechos humanos y al debido proceso, al desnaturalizar los hechos y no verificar el Tribunal a quo el cumplimiento de las formalidades legales de notificación de estos actos desfavorables y las particulares aplicables a los extranjeros con un idioma distinto al español. **Tercer medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica al determinar la modalidad del plazo previsto en el artículo 5 de la ley 13-07. Violación al precedente constitucional consignado en la sentencia TC/0344/18. Violación a la garantía fundamental del debido proceso, la tutela judicial efectiva y específicamente al principio procesal in dubio pro actione. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al precedente constitucional contenido en la sentencia TC0034/13, al omitir el tribunal a-quo pronunciarse sobre la Sra. Macianie Paul en calidad de esposa del recurrente y a las hijas de este último, Ana Laura Cadet, Ana Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet. **Quinto medio:** Violaciones al principio de equidad, buena fe y confianza legítima, igualdad ante la ley, no discriminación, supremacía de la Constitución por los hechos y omisiones antes descritos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

11) La parte corecurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en razón de que no existe documentación que constate que los abogados actuantes en representación del hoy recurrente han sido efectivamente apoderados para el recurso en cuestión, pues ante los jueces de fondo quien ostentaba el mandato era la Licda. Francia Calderón, a quien se le notificó en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo la sentencia impugnada.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) En ese sentido, debe precisarse que la solicitud de nulidad del presente recurso de casación por falta de documentación que sustente la calidad de los abogados debe ser una situación que denuncie la propia parte recurrente y no la parte recurrida, debido a la presunción de mandato que existe entre el representado y los abogados que ostentan su representación. Además, debe indicarse adicionalmente, que esta supuesta irregularidad alegada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) no le ha causado indefensión alguna a ninguno de los recurridos, quienes han producido sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación que fuera interpuesto en su perjuicio, es decir, que no se la ha causado agravio alguno, por lo que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

14) Continúa la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) solicitando en su memorial de defensa que sea declarado nulo el presente recurso de casación, así como el acto núm. 618-2020, de fecha 29 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Suero Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sato Domingo, contentivo de emplazamiento en casación, por haberse

utilizado un domicilio falso, específicamente, el del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y el de sus abogados apoderados.

15) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16) Sobre la notificación con designación de domicilio en el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), conforme con la descripción del memorial de casación, debe resaltarse que no obstante esto, Tholeme Cadet realizó elección de domicilio en el despacho jurídico “Marra & Marra”, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 329, torre Elite, local núm. 502, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, por tanto no puede ser declarado nulo el acto de emplazamiento cuando se ha hecho elección de domicilio en el lugar donde funciona la Corte de Casación. Además, se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes; en consecuencia y por aplicación de la máxima “No hay nulidad sin agravio”, sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las nulidades propuestas por la parte recurrida.

c) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

17) La parte recurrida, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y el Estado dominicano, solicitan en sus memoriales de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada, bajo la exigencia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 11 de diciembre de 2020 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 1 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento con la obligación del artículo 5 de la Ley de Procedimiento

de Casación, por lo que se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

d) En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

20) La parte recurrida, el Estado Dominicano, solicitó de manera principal en su memorial de defensa que esta Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una decisión de naturaleza jurídica constitucional, no estando esta prerrogativa dentro de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, conforme con el artículo 154, numeral 2 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

21) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

22) De conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en *última o única instancia* pronunciados por los tribunales de orden judicial¹⁷⁹, no pudiendo someterse al criterio del poder casacional aquellas decisiones que no operen bajo la taxatividad del artículo precedente.

23) En ese sentido, del análisis preliminar de la sentencia impugnada se advierte que su naturaleza no reposa en una cuestión de materia constitucional, sino que se trata de un recurso Contencioso-Administrativo en el cual los jueces del fondo se limitaron a la declaratoria de inadmisión de este, sin conocer del fondo, por lo que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia examinará oportunamente la correcta o incorrecta aplicación del derecho por parte de funcionarios judiciales actuantes.

24) Así las cosas, el criterio denunciado por la parte recurrida no es aplicable al presente caso porque no estamos en presencia de ningún proceso constitucional que no puede ser decidido por parte de esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, sino que su esencia versa sobre el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de los recursos en materia administrativa, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación*.

179 Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 36, del 10 de abril de 2013.

25) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al determinar que el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo iniciaba el día 3 de septiembre de 2018, por haber sido notificado el acto impugnado a Thomele Cadet. De manera que al no existir constancia de notificación queda violentado el artículo 12 de la Ley 107-13, en lo referente a la notificación en el lugar indicado por el interesado. Asimismo, establece que los jueces del fondo violaron el precedente de la sentencia del Tribunal Constitucional, TC/0420/15, en razón de que se atribuyó validez y eficacia a una notificación que no retiene los requisitos procesales para poner en conocimiento a la parte hoy recurrente. De igual forma, indica que queda infringido el principio *in dubio pro actione*, así como la tutela judicial efectiva al no valorar íntegramente el oficio notificado y otorgarle validez, máxime que la persona en cuestión es de nacionalidad haitiana, debiendo el tribunal haber determinado el alcance del idioma español del recurrente para de validar si era necesaria la traducción al idioma manejable por éste o, en su defecto, la viabilidad de designación de un intérprete judicial. Finalmente, advierte que el tribunal *a quo* aplicó de forma errada el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre la modalidad del plazo, en violación al precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0344/18, además de quebrantar el debido proceso, por no cumplir con los parámetros para la instrumentación de notificación de los actos administrativos.

26) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“7. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor THOLEME CADET, ha depositado su recurso Contencioso-Administrativo fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Pública, esto en virtud de que si bien disponía de un plazo de 30 días francos, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución núm. 007/2018, de fecha 24/7/2018, que como bien lo avala el acuse de recibo del Oficio núm. DAPR-NRR-007-18, suscrito por la licenciada Lucy Rosemarys Santana en calidad de Encargada de la División de Asuntos para los Refugiados de la Dirección General de Migración fue el 03 de septiembre del año 2018, de lo que se deduce que al interponer

su recurso el 15 de octubre del año 2018, su reclamo deviene en inadmisibles por haber acudido fuera del plazo previsto. 8. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por la recurrente, contra la Resolución núm. 007/2018 de fecha 24/7/2018 de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

27) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los medios denunciados se refieren a la crítica de la inadmisibilidad declarada por el tribunal *a quo*, sin que en la sentencia impugnada conste que dichos fundamentos hayan sido colocados a los jueces de fondo para su oportuno escrutinio a los fines de ponderar la viabilidad del medio. Muy al contrario, tal como establece la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00232, en la sección del medio de inadmisión: 3. *...El recurrente, THOLEME CADET no rebatió el medio de inadmisión, no obstante haber sido puesto en conocimiento del escrito de defensa a través del acto de alguacil núm. 832-2018 del protocolo del ministerial Isaac Rafael Lugo, contentivo del auto núm. 8922-2018 de fecha 19/11/2018.*

28) En ese sentido, no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometido a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibles.

29) En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación, que “(...) no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley

le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso"¹⁸⁰, no constando en la sentencia recurrida que la violación a los textos precedentes haya sido propuesta ante los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, debe ser declarado inadmisibles.

30) Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales los cuales se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al no pronunciarse sobre Macianie Paul, esposa del recurrente, Laura Cadet, Verina Cadet, Lovelina Cadet y Bethaida Cadet, hijas del recurrente, en razón de que fueron omitidas del fallo en el recurso Contencioso-Administrativo, siendo éstas partes iguales a Tholeme Cadet, además de no permitirles su derecho de defensa, generando una condición de desigualdad en contradicción con el artículo 39 de la Constitución, violación a la dignidad humana, así como la interpretación de los derechos fundamentales conforme con la Constitución y el acceso a la justicia ante la jurisdicción competente.

31) Al respecto, esta Tercera Sala debe resaltar que el tribunal *a quo* se limitó a declarar inadmisibles el recurso Contencioso-Administrativo de que se trata, sin adentrarse a su objeto, es decir, en la validez o no del acto administrativo recurrido. Por tanto, de la lectura de los argumentos contenidos en su memorial de casación transcritos anteriormente, se advierte que la parte recurrente expone cuestiones jurídicas y fácticas que escapan al campo decisorio de la sentencia objeto de casación, en razón de que los medios presentados abordan cuestiones de fondo no ponderadas por el fallo atacado, el cual, tal y como se lleva dicho, se contrae a acoger un incidente de inadmisión de la acción por tardía.

32) De ahí que, al analizar los motivos expuestos por los jueces del fondo para proceder a acoger el recurso contencioso, se advierte que los agravios esbozados por la parte recurrente no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que en este caso los jueces del fondo únicamente abordaron un planteamiento sobre la admisión, sin proceder al conocimiento de lo impugnada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, razón por la cual procede la inadmisión de los medios denunciados.

180 Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, Sentencia 033-2020-SS-00415, de fecha 8 de julio de 2020.

33) La inadmisión de los medios en que se fundamenta un recurso de casación provoca el rechazo del mismo, no su inadmisión.

34) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha dado una interpretación exacta y precisa de las circunstancias que incidieron en la interpretación de la acción original, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

35) El párrafo V del indicado 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que “en esta materia no hay condenación en costas”, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tholeme Cadet, contra la sentencia núm.0030-04-2020-SSEN-00232, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0090

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Adriano Rojas y compartes.
Abogado:	Lic. Víctor Javier Feliz.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y compartes.
Abogado:	Lic. José David Betances Almánzar.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adriano Rojas, Antonio Feliz Feliz, Fanny Yudelka Santana, Santa Elupina Mendoza Vallejo, Rita Mercedes Almonte y Wanda Altagracia García Rondón, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00312, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Víctor Javier Feliz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434424-5, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 152 altos, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Adriano Rojas, Antonio Feliz Feliz, Fanny Yudelka Santana, Santa Elupina Mendoza Vallejo, Rita Mercedes Almonte y Wanda Altagracia García Rondón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1310344-4, 019-0012716-6, 001-0749314-0, 001-0135423-1, 001-0542727-2 y 001-0873224-9, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José David Betances Almánzar, dominicanos, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0886089-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2do. piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, entidad del Estado con su domicilio social en la carretera Mella km 6½, núm. 82, casi esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la Procuraduría General Administrativa.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2021, suscrito por Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede a rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) En fecha 16 de agosto de 2010, los señores Adriano Rojas, Antonio Feliz Feliz, Fanny Yudelka Santana, Santa Elupina Mendoza Vallejo, Rita Mercedes Almonte y Wanda Altagracia García Rondón fueron juramentados como concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, para el período de gestión del 16 de agosto de 2010 al 16 de agosto de 2016.

8) Posteriormente a la terminación del referido período y cambio de gestión correspondiente al 16 de agosto de 2016, los recurrentes reclamaron el pago de las prestaciones laborales e indemnización de conformidad con la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, específicamente al amparo de los artículos 58, 60, 62, 63 y 64. En ese tenor interpusieron formal recurso Contencioso-Administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00312, en fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) y la PROCURADURÍA ADMINISTRATIVA, conforme las razones expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por no contradecir el principio de igualdad, dignidad humana ni salario justo en los términos que consagra la Constitución Política Dominicana en sus artículo 38, 39 y 69.2, por los motivos transcritos. **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo

de los señores ADRIANO ROJAS, ANTONIO FELIZ FELIZ, FANNY YUDELKA SANTANA, SANTA ELUPINA MENDOZA VALLEJO, RITA MERCEDES ALMONTE y WANDA ALTAGRACIA GARCÍA RONDON, incoado en fecha 15 de septiembre del año 2016 contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

9) La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio por el cual lo sustente, sin embargo, en el desarrollo de sus motivos hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar el primer medio, los recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación de los artículos 58, 60, 61, 62, 63, y 64 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en lo que respecta al pago correspondiente de las prestaciones laborales, en razón de que los recurrentes ostentaban la condición regidores y se había terminado su gestión, habilitándose el pago de un salario por cada año, desde el 2010 hasta el 2016.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. El artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública expresa: “Quedan excluidos de la presente ley: 1. Quienes ocupan cargos de elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; los recurrentes, ingresaron al Concejo de Regidores del recurrido Ayuntamiento, en calidad de titulares, es decir, Regidores del referido Cabildo, por lo que fueron -indiscutiblemente- funcionarios de elección popular. 20. Frente a tal disposición se opone el derecho de igualdad, fundamentado en una discriminación sobre dichos funcionarios o cargos públicos; al que adicionalmente añaden la violación a la dignidad humana, principio de progresividad, y derecho al trabajo. Sobre ese particular resulta relevante denotar que mediante Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00062 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo -si bien no cuenta con carácter de cosa juzgada- se indicó que se encuentra justificada por la diferencia real y fáctica existente entre ambos tipos de funcionarios (de elección popular y los demás), estos cumplen un mandato directo del pueblo para cumplir tareas de contenido político, y por lo tanto ostentan una relación totalmente al margen de un contrato y su resolución, que es la razón de la existencia de una indemnización. (...) 26. Este planteamiento de inconstitucionalidad por vía difusa, decidida como un medio de defensa al fondo por la presente decisión, no encuentra asidero lógico-jurídico que le sustente, pues habrá que tomar en consideración que la igualdad tiene lugar entre los iguales, este es el cimiento de la sociedad que se manifiesta desde la preferencia a una persona en situación de discapacidad ante otra que no, hasta conflictos jurídicos constitucionales como el presentado; por lo tanto, el interpretar que la dignidad humana y el derecho a salario justo -art. 62.9 de la Constitución- están siendo perjudicados por la exclusión de la Ley núm. 41-08 [art. 2 núm. 1], aludiendo a un trato discriminatorio resultan improcedentes, pues es inconcebible que el ejercicio del cargo de regidor de un Concejo Municipal pueda dar lugar a que una función delimitada por la Constitución Política Dominicana, precisamente por tratarse de un cargo de elección popular sea reglada, y en el caso específico beneficiada con prestaciones acordadas al estatuto de función pública común, toda vez que el mandato popular por el cual se elige -sufragio-y legitima a un funcionario de esa categoría cumple con un lapso específico de gestión, se debe a la voluntad del electorado y no está sometido a un superior jerárquico inmediato al cual le tengan el deber de obediencia, rasos que

permiten aseverar que la distinción entre estos y empleados comunes es razonable y justificada... 25. Esos ejercicios de control de legalidad no pueden ser referidos en la especie, en virtud de que la condición de Regidor Municipal de la República Dominicana invalida cualquier análisis que respecto a la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de fecha 25/1/2008, por carecer de base alguna la pretensión perseguida, habrá que recordar que las categorías de servidores públicos cuentan con prerrogativas que entre éstos difieren, es así como el empleado incorporado a la Carrera Administrativa puede, en caso de constatarse un vicio de nulidad del procedimiento disciplinario, ser restituido por el Tribunal Superior Administrativo (art. 23 de la Ley 41-08), y, asimismo el empleado de estatuto simplificado, ser beneficiado con la indemnización que aluden los recurrentes; no obstante, la naturaleza del cargo, tal como se ha desarrollado en la parte considerativa de la decisión, impide adjudicarles a los reclamantes el derecho al pago de (RD\$ 1,400,000,00), toda vez que no opera una relación laboral del mismo carácter que los empleados enunciados anteriormente, y mucho menos opera una “desvinculación sin justa causa”, debido a que estos están designados por un periodo” (sic).

13) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, hace formal exclusión del alcance de dicha a Ley a (...) *quienes ocupan cargos por elección popular* (...).

14) Al respecto, debe entenderse como cargo de elección popular aquellas posiciones públicas en las que la designación del funcionario que la ejercerá se realiza mediante del sufragio conforme con el artículo 208 de la Constitución vigente, es decir, a través del derecho-deber de los ciudadanos y ciudadanas para elegir, por voto personal, libre, directo y secreto, a las autoridades del gobierno.

15) Lo anterior implica que el cargo de regidor o concejal posee las características propias de un cargo de elección popular, pues no ha sido controvertido entre las partes que se llega a él por medio del ejercicio del derecho al sufragio por parte de los ciudadanos. En ese sentido, se advierte que en la regulación del ejercicio de dicho cargo no aplican las disposiciones de la ley 41-08 sobre función pública, tal y como establece, según se lleva dicho, el numeral 1 del artículo 2 de dicha legislación.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que tampoco fue punto contradictorio que los recurrentes terminaron su mandato legal como regidores, lo que a su vez implica que dicha “terminación de mandato” no está tampoco regulada por la ley No.41-08, conforme se lleva dicho anteriormente y razón por la cual no procede el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de dicha legislación, tal y como correctamente dispusieron los jueces del fondo en la sentencia atacada en casación.

17) De lo anterior se desprende que no hubo, en la especie, errónea aplicación de ningún texto de la ley 41-08, ya que ha quedado demostrado que dicha norma no beneficia a los recurrentes por disposición expresa de ella misma. En ese tenor deben desestimarse todos los alegatos relacionados con la interpretación deficiente de dicha legislación contenidos en el primer medio.

18) En el segundo medio propuesto, los recurrentes esgrimen errónea interpretación de la constitución al momento en que los jueces del fondo rechazaron la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa del numeral 1 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Alegan, en síntesis, que se viola el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución, ya que dicho texto legal dispensa un trato diferenciado injustificado entre los que desempeñan un cargo electivo y los demás empleados regulados por la ley, con lo que además se violentan los artículos 6,7,8,38 y 62 de nuestra Carta Magna, los cuales, para lo que interesa a la naturaleza y contexto fáctico de lo aquí tratado, se refieren a la dignidad humana y el derecho al trabajo.

19) En la especie se trata de determinar si la desigualdad de trato que se dispensa a los funcionarios elegidos por sufragio con respecto de los demás empleados regidos por la ley 41-08, en lo que respecta específicamente a la posibilidad o no de estos recibir indemnizaciones como consecuencia del cese de sus funciones, está justificada constitucionalmente. Es decir, lo que más adelante se verificará es si dicha diferencia de tratamiento (en el sentido de que los funcionarios electos por voto no reciben indemnizaciones al término de su mandato) conforma un trato “diferenciador” válido, ausente de toda arbitrariedad que denote o suponga discriminación con respecto de los demás empleados públicos.

20) Como presupuesto de cualquier “test” de igualdad en que se intente determinar la validez constitucional de cualquier trato desigual impuesto por los poderes públicos, debe comprobarse la existencia de una diferencia real y relevante en los hechos relacionados con el caso de que se trate, los cuales constituyen los aspectos base o término de comparación.

21) En la especie se confirma una diferencia evidente y amplia con respecto a los hechos del presente caso, con lo cual se cumple el presupuesto básico descrito anteriormente, ello en vista de que la indemnización prevista en el artículo 60 de la ley de función pública se aplica exclusivamente a los empleados de estatutos simplificado cuya desvinculación fuere injustificada o contraria a derecho, lo cual es una situación totalmente ajena, fáctica y jurídicamente, a la que representa el cese del mandato de funcionario electo por sufragio.

22) En primer lugar, la categoría de empleados de estatuto simplificado, en la realidad de los hechos y en adición a lo prescrito por el artículo 24 de la ley de función pública, está conformada por una serie de empleados que formalmente no están incorporados a la carrera administrativa, pero que desempeñan puestos de función administrativa permanentes, los cuales obviamente configuran una situación muy diferente a los funcionarios elegidos por voto popular, ya que en los primeros prima el conocimiento técnico o científico que tengan el área donde prestan servicios, mientras que en los segundos prevalece sin lugar a dudas el origen democrático de su elección. Hay que apuntar adicionalmente que a estos funcionarios elegidos por sufragio les está justificado un régimen diferenciado en vista de que por un asunto relacionado con el correcto desarrollo del principio democrático de nuestra organización político-jurídica y de los derechos políticos de la ciudadanía, la constitución y las leyes imprimen un tratamiento especial con respecto de ciertas funciones públicas mediante la determinación de que los funcionarios que la ejerzan deben ser elegidos por el voto popular.

23) En segundo lugar, la justificación del abono de una indemnización en beneficio de los empleados de estatuto simplificado la integra casi de manera exclusiva el cese injustificado de su desvinculación por parte de la administración de que se trate, situación extraña totalmente en el caso del término del mandato de un regidor, ya que al término de éste es

ordenado por la ley y su puesta en operatividad es ajena a la comisión o no de faltas que lo justifiquen.

24) Por otra parte, la diferencia de trato con respecto de los empleados elegidos por sufragio respecto de la indemnización por finalización de su mandato persigue un fin válido en términos constitucionales, ya que dicho término de mandato no se relaciona en nada con un cese por la comisión de faltas cuya falta de pruebas en sede judicial pudiera justificar de manera lógica una indemnización por ruptura ilegal del contrato. De igual manera se aprecia una correspondencia (congruencia) entre la medida y finalidad propuesta de cara a los hechos del caso, que es la fase que se conoce como idoneidad o adecuación del “test” de proporcionalidad para la determinación de la validez constitucional o no de tratos desiguales en la dogmática del derecho nacional y comparado.

25) También se aprecia que la medida es necesaria; es decir, no se vislumbra, por la naturaleza de los hechos más arriba descritos, ninguna otra medida menos restrictiva para los derechos de los funcionarios elegidos por voto con igual eficacia para evitar la situación ilógica que implicaría ordenar lo contrario, es decir, la que representa el hecho de que la administración deba responsabilidad sin la ocurrencia de falta o daño alguno al funcionario que haya terminado su mandato popular en virtud a la ley. En esos casos se estaría indemnizando al mismo únicamente por cumplir con la encomienda dispuesta por la ciudadanía de manera democrática para ejercer la función de que se trate, función esta que ya es cumplida por el pago de su salario y de lo cual también deriva la proporcionalidad en sentido estricto de la medida ordenada por el impugnado numeral 1 del artículo 2 de la ley sobre función pública, razón por la que procede el rechazo del segundo medio analizado.

26) Para apuntalar los alegatos contenidos en los medios de casación restantes, los cuales serán analizados por aspectos para una mejor comprensión del presente fallo, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia marcado en la sentencia de fecha 8 de febrero de 2012, caso Ana Carolina Franco contra el Banco Central, la cual estableció que el salario es un derecho de carácter alimentario, pues sirve de sustento para el trabajador y sus dependientes por lo que constituye un derecho fundamental de la persona, al tenor del artículo 62, numeral 9 de la Constitución

dominicana, no pudiendo ser inaplicada por el hecho de ser empleados electos por el voto popular, no ponderando con una exposición sumaria de los hechos, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, resultando carente de fundamentos la sentencia impugnada.

27) Sobre este alegato, ha sido criterio constante que, *si bien la jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales de justicia, y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada*¹. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana.

28) Sin perjuicio de lo más arriba dicho, debe dejarse sentado que los recurrentes no llevan razón en este argumento mediante el cual pretenden derivar una violación del derecho al trabajo por el hecho del no pago del salario justo, ello en vista de que en el presente caso no se refiere a tratos desiguales en relación el pago del salario, sino en relación con la posibilidad de indemnizar por cese legal del mandato de funcionarios electos, asunto este totalmente diferente.

29) Sobre la falta de exposición sumaria de los hechos, el tribunal *a quo* reúne en las páginas 8 y 9 los hechos que acreditan la aplicación del derecho sobre el conflicto dirimido, a saber:

Hechos Acreditados Judicialmente 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba aportada al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos, los siguientes: Hechos probados A) Las señoras Santa Elupina Mendoza Vallejo y Rita Mercedes Almonte se desempeñaron como Regidoras del Ayuntamiento Del Municipio De Santo Domingo Este (A.S.D.E.) con un salario mensual de RD\$ 190,000.00, desde el 16 de agosto del año 2006 al 16 de agosto del año 2016, como consta en certificaciones emitidas por el susodicho Gobierno Local, suscritas por la licenciada Leofabia Martínez. Hecho no controvertido A) El 16 de agosto del año 2010, los recurrentes, señores Adriano Rojas, Antonio Feliz Feliz, Fanny Yudelka Santana, Santa

Elupina Mendoza Vallejo, Rita Mercedes Almonte y Wanda Altagracia García Rondon fueron juramentados Concejales del Ayuntamiento Del Municipio De Santo Domingo Este (A.S.D.E.) por el periodo 2010-2016. Hechos controvertidos A) Determinar si el artículo 2, numeral 1 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictada en fecha 25 de enero del año 2008, es violatoria del derecho de igualdad de los recurrentes, por constituirse en una disposición discriminatoria, conforme prescribe el artículo 39 de la Carta Magna. B) Verificar si los recurrentes ostentan calidad para el ejercicio de una acción judicial (recurso Contencioso-Administrativo) tendente a la persecución del derecho a una indemnización conforme el artículo 58, 60 y siguientes de la Ley núm. 41-08. C) Comprobar si el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ESTE (A.S.D.E.) debe desembolsar a favor de los recurrentes, en ocasión de la indemnización pretendida, la suma de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$ 1,140,000.00) a cada uno por 6 meses de salario a razón de RD\$ 190,000.00 por mes. (sic)

30) En ese sentido, la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31) Sin embargo, el tribunal *a quo*, en el desarrollo de su función jurisdiccional, evaluó cada una de los hechos y pruebas aportadas al proceso, según se verifica en las páginas en el cuerpo de la sentencia, en cuyo contenido desarrolla una extensiva ilustración de los antecedentes sucedidos en el plano fáctico del presente caso. De igual manera, detalla, analiza y justifica el rechazo del fundamento de los alegatos de las partes esgrimidos en favor de su petición por ante los jueces del fondo. Muestra de ello es que, precisamente, dichos hechos y pruebas constataadas y analizadas fueron las tomadas en cuenta para la deliberación de la presente sentencia, pues se hicieron constar en la decisión impugnada.

32) Así las cosas, a partir del poder soberano que ostentan los jueces de fondo, lograron determinar que efectivamente los regidores o concejales se encuentra excluidos de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que al hacer esta apreciación se advierta que el tribunal a *quo* incurriera en falta de ponderación de las pruebas.

33) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a *quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en una errónea interpretación de las leyes que rigen la materia, así como tampoco en una desnaturalización tendente a la subsunción distorsionada entre los hechos y el derecho, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adriano Rojas, Antonio Feliz Feliz, Fanny Yudelka Santana, Santa Elupina Mendoza Vallejo, Rita Mercedes Almonte y Wanda Altagracia García Rondón, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00312, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0091

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).
Abogados:	Licdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez, Federico Tejeda Pérez y Juan Alfonso Santana.
Recurrida:	Argentina Altagracia Firpo Fernández.
Abogados:	Licdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daniel Núñez Bautista, Gustavo A. Martínez Vásquez, Federico Tejeda Pérez y Juan Alfonso Santana, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1189785-6, 001-0199807-8, 010-0071709-8 y 023-0088294100, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, núm. 17/19, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), entidad jurídica a cargo del Estado dominicano, con domicilio social abierto en la intersección formada por las calles Federico Henríquez y Carvajal y Francia, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, RNC 430-06194-8, debidamente representada por su director general Ing. Germán Nova Heredia, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1509294-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Javier Feliz y Víctor Batista Merán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1434424-5, y 001-0578227-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Presidente Estrella Ureña, núm. 152, barrio Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Argentina Altagracia Firpo Fernández, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0524464-8, domiciliada y residente en la calle Progreso, núm. 4, sector El Almirante, barrio Los Solares, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) En ocasión del recurso Contencioso-Administrativo en demanda de liquidación de salarios retroactivos de pensión de sobrevivencia, interpuesto por Argentina Altagracia Firpo Fernández, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo incoado por la señora ARGENTINA ALTAGRACIA FIRPO FERNANDEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos de forma; **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA, el pago a favor de la señora ARGENTINA ALTAGRACIA FIRPO FERNÁNDEZ, el pago de los meses retroactivos contados a partir de la fecha del fallecimiento del señor Rafael Leónidas Medrano Acosta, es decir, 20 de febrero del año 2006, hasta la fecha del 08 de junio del año 2015, a razón de cinco

mil ciento diecisiete pesos con 50/100 (RD\$5,117.50) mensuales, conforme los motivos expuestos; **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo; **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de elementos de prueba y argumentos de la parte recurrida. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10) En su memorial defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el acto núm. 425-2019, siendo depositado el memorial de casación en fecha 13 de enero de 2019, encontrándose extemporáneo.

11) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese

mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente consta que: a) en fecha 6 de diciembre del 2019, el ministerial José V. Castillo Santo, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, notificó el acto núm. 425/2019, mediante el cual Argentina Altagracia Firpo Fernández, vía sus abogados apoderados especiales, Víctor Javier Feliz, Víctor Batista Meran, notificó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019; y b) en fecha 13 de enero de 2020 la parte recurrente presentó ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación, impugnado la sentencia antes descrita.

13) Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹⁸¹, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 6 de diciembre de 2019, el último día para incoar el presente recurso fue el día 7 de enero de 2020, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 13 de enero de 2020, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

181 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, B.J. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B.J. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1462-1467

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00407, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0092

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Trabajo.
Abogados:	Licdos. Oliver Carreño Simó y Luciano Padilla Morales.
Recurrida:	Liliana del Carmen Acosta Fernández.
Abogado:	Lic. Oscar Durán García.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oliver Carreño Simó y Luciano Padilla Morales, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204776-6 y 001-1668947-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Trabajo, institución de carácter oficial, rectora de la política laboral nacional, creada y establecida mediante la Ley núm. 1312, de fecha 30 de junio de 1930, con domicilio en la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya núm. 5, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Luis Miguel de Camps García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1281863-8, del mismo domicilio de su representado.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Oscar Durán García, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066067-3, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, módulo 207-208, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogado constituido de Liliana del Carmen Acosta Fernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020796-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside,

Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) En fecha 30 de julio de 1998, fue nombrada inspectora del Ministerio de Trabajo la señora Liliana del Carmen Acosta Fernández, adquiriendo el título de servidora de carrera administrativa el 29 de octubre de 1999. Tiempo después, en fecha 20 de marzo de 2014, dicha servidora pública fue trasladada a la representación local de la Romana del Ministerio de Trabajo, haciéndose efectivo el traslado a partir del 24 de marzo de 2014.

8) Asimismo, en fecha 20 de marzo de 2014, fue emitida la licencia médica por un período de 7 días a favor de Liliana del Carmen Acosta Fernández, por motivos de una intervención quirúrgica realizada, consistente en liposucción-abdominoplastia, la cual presentó un edema en el área quirúrgica. En fecha 27 de marzo de 2014 fue otorgada a la parte recurrida una licencia de diez días de reposo por incompetencia venosa colateral.

9) En fecha 31 de marzo de 2014, fue remitido por Liliana del Carmen Acosta Fernández, vía el Ministerio de Trabajo a la Aseguradora de Riesgos Laborales, el certificado médico en el que se hace constar que la situación de salud de la recurrida debe ser tratada como una enfermedad ocupacional.

10) Posteriormente, en fecha 7 de abril de 2014, fue otorgada una licencia por dos semanas de descanso absoluto por trastorno de ansiedad generalizada a Liliana del Carmen Acosta Fernández. Dada la condición de salud, entre las fechas 22 de abril y 17 de julio del año 2014, fueron otorgadas cuatro licencias médicas por un tiempo de 30 días por síndrome de estrés crónico.

11) Al respecto, en fecha 1 de agosto de 2014, la Dirección de Gestión Humano del Ministerio de Trabajo exhortó a Liliana del Carmen Acosta Fernández a iniciar los trámites pertinentes para la obtención de la

pensión por discapacidad ante la AFP Reservas, advirtiendo que, de no obtenerse en el plazo de 26 semanas, la parte recurrente tomaría las medidas oportunas.

12) Así las cosas, en fecha 11 de septiembre del 2014, Liliana del Carmen Acosta Fernández interpuso un recurso de reconsideración contra la acción de personal núm. 015312, de fecha 20 de marzo de 2014, la cual trasladaba a la recurrida desde Santiago de los Caballeros a La Romana. Con posterioridad, le fue otorgada a Liliana del Carmen Acosta Fernández otra licencia médica por 30 días, con motivo a una ansiedad generalizada por síndrome de estrés crónico.

13) En fecha 15 de octubre de 2014, fue solicitada al Ministerio de Administración Pública la convocatoria de la Comisión de Personal del Ministerio de Trabajo, por parte de la recurrida para discutir los temas relacionados con su traslado.

14) En fecha 14 de octubre de 2014, la parte recurrida presentó el certificado médico realizado por el Dr. Héctor Guerrero Heredia, médico psiquiatra, en el que consta que Liliana Acosta fue su paciente desde septiembre de 2010, recibiendo tratamiento psicológico. Nueva vez, en fecha 31 de octubre de 2014, fue otorgada otra licencia médica a Liliana Acosta, por un período de 30 días.

15) En razón de lo anterior, la Dirección de Gestión Humana del Ministerio de Trabajo, en fecha 25 de noviembre de 2014, le reiteró mediante comunicación a la recurrida que debía tramitar su pensión a más tardar el 1 de diciembre de 2014, o proceder a su el reintegro en la fecha antes indicada, advirtiendo que de no cumplir con el llamamiento estarían procediendo con las medidas correspondientes. En ese sentido, fue levantada el acta de no conciliación por parte de la Comisión de Personal del Ministerio de Administración, mediante la decisión C.P. núm. DRL 417/2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, relativa al reclamo del traslado de la parte recurrida.

16) Entre las fechas 1 de diciembre de 2014 y 30 de enero de 2015, fueron otorgadas tres licencias médicas a Liliana del Carmen Acosta Fernández, por un período de 30 días cada una, por ansiedad generalizada por síndrome de estrés crónico.

17) Consecuentemente, en fecha 13 de febrero de 2015, la Consultoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante oficio núm. CJ-83-02-2015, remitió su opinión respecto de la negativa en el inicio de los trámites de la pensión por discapacidad de la parte recurrida o el reintegro a sus funciones, otorgándole un plazo de 5 días; reiterando esa situación en fecha 6 de marzo del mismo, advirtiendo su exclusión de la nómina por omisión.

18) En fecha 11 de marzo de 2015, mediante el acto núm. 96/2015, instrumentado por José Virgilio Martínez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrida notificó al Ministerio de Trabajo una certificación de incapacidad, de fecha 2 de marzo de 2015, en la cual hace constar su situación y, al decir de Liliana del Carmen Acosta Fernández, ese estatus suspende cualquier proceso de trámite de pensión hasta que finalice la incapacidad.

19) En fecha 31 de marzo de 2015, mediante el oficio núm. 1331 fue destituida a la hoy recurrida del Ministerio de Trabajo por la omisión de cumplimiento de lo establecido en el artículo 131 de la Ley núm. 87-01, de Seguridad Social, artículos 5 y 19 del Reglamento sobre Subsidio por enfermedad común y el artículo 1135 del Código Civil dominicano, siendo efectiva su desvinculación a partir del 1 de abril de 2015; el referido oficio fue recurrido en reconsideración, así como fue presentado un recurso jerárquico.

20) Como resultado de lo anterior, Liliana del Carmen Acosta Fernández interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en restitución de cargo laboral, pago de derechos adquiridos, salario dejado de pagar y daños y perjuicios, contra el Ministerio de Trabajo, siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso-Administrativo, de fecha 13 de julio del año 2015, interpuesto por la señora LILIANA DEL CÁRMEN ACOSTA FERNANDEZ, por intermedio de su abogado apoderado especial, Licdo. Oscar Duran García, en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, con el objeto de que se le restituye en el cargo laboral y que se le paguen derechos adquiridos, salario dejado de pagar y daños y perjuicios por cada uno de esos derechos, de acuerdo con la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos*

y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, la Ley núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, sobre Administración Pública y la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública; por haber sido incoado de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE PARTICIALMENTE el mismo; por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO, pagar a la señora LILIANA DEL CÁRMEN ACOSTA FERNÁNDEZ, de la suma de sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 11/100 (RD\$65,759.11), equivalente a 30 días de vacaciones del año 2015, así como la suma de cuarenta y siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$47,500.00), equivalente al salario de navidad del año 2015; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente, señora LILIANA DEL CÁRMEN ACOSTA FERNANDEZ, a la parte recurrida, MINISTERIO DE TRABAJO, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21) La parte recurrida, Liliana del Carmen Acosta Fernández, solicitó en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud del no depósito de la sentencia certificada,

así como los documentos que sustentan su memorial, bajo las exigencias del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

22) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

23) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en fecha 27 de agosto de 2021 y, conjuntamente, un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2 la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente certificada. Esto indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente dio cumplimiento a obligación impuesta en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación.

24) En lo que respecta al no depósito o notificación de documentos, esta Tercera Sala debe señalar que, aun existiendo dicha situación esto no le ha causado indefensión alguna que le impida formular reparos contra la vía de impugnación que nos ocupa, pues la recurrida ha producido su memorial de defensa en relación con el recurso de casación que fue interpuesto en su perjuicio. Además, se verifica que dicha situación tampoco ha generado entorpecimiento o dificultad para el conocimiento del presente recurso o para dispensarle una solución jurídica con todas las garantías procesales pertinentes, por lo que procede el rechazo del incidente planteado por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios invocados en el recurso de casación.*

25) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en razón de que el salario de navidad que le correspondía a Liliana del Carmen Acosta Fernández ascendía a la suma de RD\$12,006.94 y no de RD\$47,500.00, además de haberse realizado dicho pago en fecha 10 de febrero de 2015, conforme con la certificación de fecha 24 de agosto de 2021. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, indica la parte recurrente que fueron erróneamente aplicados los artículos 53 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativo al cálculo de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, ya que la suma de RD\$65,759.11 ordenada pagar a la recurrida por concepto de 30 días de vacaciones del periodo 2015, representan las prestaciones laborales y los

RD\$12,006.94, corresponden al salario número 13, que fueron honrados por el Ministerio de Trabajo.

26) Esta Tercera Sala advierte que, el contenido del primer medio presentado por la parte recurrente se sustenta en la violación de los artículos 53 y 58.4 de la Ley núm. 41-08, que no se vislumbran haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo con la finalidad de que determinaran: i) el verdadero cálculo de los derechos adquiridos y las prestaciones labores conforme el Ministerio de Trabajo hubiere propuesto; y ii) el cumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo del pago de beneficios laborales de la servidora pública en cuestión. En ese sentido no consta lo referido anteriormente en la sentencia impugnada, lo cual, independientemente de su influencia para la solución del proceso, no fue sometida a la apreciación y escrutinio de los jueces del fondo. Por tanto, conforme con la jurisprudencia constante no puede ser sometido a la Corte de Casación ningún vicio no alegado o sometido al tribunal que dictó el fallo impugnado. Que al constituir una situación que no fue objeto de valoración por parte del tribunal, el medio planteado en la especie constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual deviene en inadmisibile.

27) En ese tenor, resulta oportuno establecer que ha sido juzgado por esta corte de casación, que "(...) no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso"¹, no constando en la sentencia recurrida que la violación a los textos precitados haya sido puestos a la interpretativa de los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo y, por vía de consecuencia, inadmisibile.

28) Debe dejarse sentado que la inadmisión de los medios no implica la inadmisión del recurso, sino su rechazo, ello en vista de que el análisis de los mismos implica un abordaje en torno a su corrección jurídica como defensa para producir la casación del fallo atacado, lo cual es extraño a los medios de inadmisión, los cuales, por su naturaleza, no abordan el fondo de la cuestión.

29) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el recurso de casación.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Trabajo, contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00237, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0093

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Kentucky Foods Group Limited.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, José de Jesús Negrete Contreras y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.
Recurrido:	Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor).
Abogados:	Licda. Johanna Calderón, Daija Méndez, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán y Dr. Robinson Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año

178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia núm. 030-2018-SSEN-00436, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Rita Pilar Soriano Cabrera y José de Jesús Negrete Contreras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-5, 031-0467392-0 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Túpete”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Winston Churchill, esquina calle Luis E. Aybar, torre Acrópolis, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Pablo César Girard Silva, uruguayo, provisto del pasaporte núm. B979731.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Daija Méndez, Francisco Balbuena, Alexander Germán y el Dr. Robinson Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1404091-8, 001-0183152-7, 402-2450793-5, 001-1700460-6 y 001-0466756-3, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, creada por la Ley núm. 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, RNC 4-30-04392-3, con su domicilio ubicado en la avenida Charles Sumner, núm. 33, sector

Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora ejecutiva a la sazón Anina del Castillo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059896-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 31 de octubre de 2016, el señor Jack Michaelo Sánchez Bonetti presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), en razón de que le fue cobrado el diez por ciento (10%) de su monto total por propina legal, a pesar de no consumir los productos en el establecimiento.

7) Posteriormente, en fecha 31 de enero de 2017, la parte hoy recurrida emitió la resolución núm. 036-2017, acogiendo la indicada reclamación, ordenando la devolución de la suma de ciento quince pesos dominicanos con 63/100 (RD\$115.63), en un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la resolución.

8) En fecha 3 de marzo del 2017, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso Contencioso-Administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), para que fuera declarada nula la resolución D.E. núm. 036-2017, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

9) Por su parte, la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, en fecha 7 de marzo de 2017, presentó la solicitud de medida cautelar, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 030-2017-SSMC-00021, de fecha 12 de abril de 2017, que rechazó la referida solicitud.

10) En ocasión del referido recurso Contencioso-Administrativo incoado por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-2018-SEEN-00436, de fecha 28 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por la razón social KENTUCKY FOODS OROUP LIMITED, en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso Contencioso-Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre las costas; **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos a la consideración de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio:** Falsa interpretación del artículo 228 del Código de Trabajo” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir sobre los argumentos sometidos, específicamente, la interpretación de la validez o no de la resolución impugnada a la luz del artículo 228 del Código de Trabajo dominicano, limitándose a abordar solamente a la nulidad o validez del acto administrativo, sin pronunciarse sobre la extensión de la disposición señalada. Asimismo, arguye que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falsa interpretación del artículo 228, al no dar la interpretación correcta a esa disposición conforme con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, los cuales se circunscriben, alegadamente, a que el 10% de propina legal es aplicado cuando existe un contacto directo entre el empleado y el cliente, sin importar que sea consumido fuera o dentro del establecimiento, así como que dicha propina es dirigida a todos los empleados.

14) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. En ese sentido tras examinar la Resolución núm. 136/2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, (PRO CONSUMIDOR), se comprueba que la misma reconoce al reclamante derechos al aceptar la reclamación y ordenar a KENTUCKY FOODS GROUP LIMITED, la devolución de los montos por concepto de “propina legal”, fundamentado en las disposiciones del artículo 228 del Código de Trabajo que sólo dispone dicha obligatoriedad cuando se consume en el mismo lugar, de lo cual se sobreentiende que ha producido efectos y por ende resulta un acto administrativo perfectamente recurrible; 19. Que al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones

de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas; 20. Que las actuaciones del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, en el presente proceso, se enmarcan dentro de las facultades que le confiere la Ley núm. 358-05 General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, ejerciendo su rol de ente conciliador y regulador entre las instituciones privadas y públicas y los consumidores de bienes y servicios; 21. Que en el presente caso, corresponde a la parte recurrente destruir la presunción de legalidad que reviste al acto administrativo atacado, a saber, la Resolución núm.136/2017, de fecha 31 de enero del 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, demostrando con pruebas fehacientes que el acto contra el cual ha recurrido ha sido emitido violando sus derechos, lo cual no ha ocurrido en este caso;

15) Esta Tercera Sala entiende que la decisión de rechazo del recurso Contencioso-Administrativo original dictada por los jueces del fondo es correcta, sin embargo, necesita ser suplida en sus motivaciones por esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada “suplencia de motivos”.

16) Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrarle los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que, para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento.

17) Para ello nos referimos al artículo 228 del Código de Trabajo el cual dispone que: *“en los hoteles, restaurantes, cafés, barras y en general, en los establecimientos comerciales donde se expende para su consumo en esos mismos lugares comidas o bebidas, es obligatorio para el empleador agregar un diez por ciento por concepto de propina en las notas o cuentas de los clientes, o de otro modo que satisfaga dicha percepción, a fin de ser distribuido íntegramente entre los trabajadores que han prestado servicio”*.

18) En ese sentido, sobre la base del criterio más reciente de esta Tercera Sala, se ha establecido que el precitado artículo resulta suficientemente claro, por lo que su interpretación no presenta problemas de

relevancia en vista de que consigna taxativamente que el 10% obligatorio por concepto de propina será aplicado a las notas o cuentas de los clientes que consuman comidas o bebidas en los mismos lugares donde se les provea el servicio, sin que pueda ser extendido el cobro de dicho concepto al monto de las facturas por bebidas y comidas compradas en hoteles, restaurantes, cafés, barras, u otros negocios donde se vendan dichos productos para ser consumidas en lugares distintos al negocio que las vendió. Ello independientemente de que dichas comidas o bebidas sean transportadas por un empleado del negocio en cuestión o que el cliente haya pagado a un tercero, sea persona física o moral, bajo cualquier modalidad o vía, que tenga como actividad económica transportar comidas o bebidas producidas por otros comercios. En el caso de que haya sido el negocio que las vendió quien las transporte para ser consumidas en un lugar distinto a su centro de operaciones, podrá cobrar de manera convencional con el cliente el precio de dicho transporte, sin que pueda considerarse como propina legal obligatoria al tenor del citado artículo 228 del Código de Trabajo.

19) De manera muy específica, y aplicado al caso que nos ocupa, la modalidad de “solo recogida” o, comúnmente, “take out” no se encuentra incluida dentro del régimen de aplicación de la propina a facturas concernientes a alimentos y bebidas comprados por el cliente para ser consumidas en el lugar de su residencia u otra ubicación distinta al comercio que las vendió.

20) Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00765, de fecha 31 de agosto de 2021 que “no puede entenderse que en este contexto nos encontramos ante un conflicto de derechos entre trabajadores (en cuanto a la remuneración de su trabajo) y consumidores. En efecto, en el caso de los trabajadores, debe dejarse por sentado que la obligación de remunerar al trabajador corresponde al empleador, quien debe percatarse de que este reciba todos los beneficios que le correspondan conforme a la ley correctamente interpretada (entre los cuales se incluye la propina); mientras que con respecto a los consumidores, los mismos no pueden ser sometidos a situaciones ilegales sin la debida protección de los derechos que le correspondan, según el ordenamiento jurídico dominicano, por parte de los órganos públicos previstos por la normativa vigente, pues a ello se opone el Derecho Fundamental a la buena administración,

proclamado como tal por el Tribunal Constitucional visto el artículo 4 de la Ley núm. 107-13”, motivación esta que es suplida por esta corte de casación, acudiendo a la técnica de suplencia de motivos, la cual aplica a los casos como el de la especie, en donde se ha dictado una correcta decisión sin la motivación apropiada, siendo suplida por esta jurisdicción como concreción del principio de economía procesal.

21) Por su parte, de la lectura del fallo impugnado debemos advertir que en lo concerniente a la apreciación de la Resolución emitida por Pro Consumidor, la cual fue declarada válida por el tribunal *a quo*, es necesario indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con la ley, presumiéndose válido hasta tanto sea declarado nulo.

22) En tal sentido, esta presunción de validez se reconoce por la ley solo si el acto está sujeto al derecho administrativo, derecho aplicable cuando las administraciones actúan en la órbita de sus competencias atendiendo y tutelando los específicos intereses públicos que la ley confía a cada una de ellas. De tal forma, entiende esta corte de casación, que los jueces del fondo no incurrieron en el alegado vicio al considerar que la parte recurrente no ha demostrado que dicho acto emitido por Pro-consumidor produjera vulneración de derechos, puesto que como se ha indicado anteriormente transcribe lo establecido en la ley y dentro de las facultades otorgadas a esta Administración Pública.

23) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que los jueces del fondo indicaran que correspondía al hoy recurrente destruir la presunción de validez del acto en cuestión, dicha situación, aunque no correcta en términos dogmáticos, en principio, en cuanto a la teoría de carga de la prueba en el derecho administrativo¹⁸², no surte en la especie ninguna influencia en el presente caso, en el que dichos magistrados se percataron de su conformidad con el ordenamiento jurídico, lo cual es, en esencia, la función de control que le corresponde a la jurisdicción administrativa.

182 La presunción de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 10 de la ley 107-13 se refiere a la existencia del acto como tal, pero no hace presumir la prueba de los hechos que lo fundamentan.

24) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo, así como la suplencia de motivos realizada por esta corte de casación, justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

25) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Kentucky Foods Group Limited, contra la sentencia núm. 030-2018-SEEN-00436, de fecha 28 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0094

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cristino de Jesús Rosa; María Georgina de Jesús Rosa y compartes.
Abogados:	Licda. Carmen M. Alonzo Marte y Dr. Quirico A. Escobar Pérez.
Recurrido:	Francisco de Jesús Difo.
Abogado:	Lic. Ciprián Castillo Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *Contencioso-Administrativo* y *Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Rosa; María Georgina de Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes de Jesús y Francisco Alberto Paredes de Jesús, en calidad de sucesores de Inocencio Paredes; y Clemente de Jesús Peña, Juan de Jesús de Jesús, Gregorio de Jesús Peña, Salomón Ramón de Jesús Peña, Marcelina de Jesús Peña y Francisco de Jesús de Jesús, en calidad de sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús, contra la sentencia núm. 202100197, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Carmen M. Alonzo Marte y el Dr. Quirico A. Escobar Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0031902-4 y 001-0171344-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 61, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la avenida Lope de Vega núm. 55, edificio Centro Robles, *suite* 1-2, primera planta, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristino de Jesús Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0003049-1, domiciliado y residente en el paraje La Pionía, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; María Georgina de Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes de Jesús y Francisco Alberto Paredes de Jesús, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0003916-1, 136-0003723-1, 136-0011629-0 y 136-0004099-5, domiciliados y residentes en la sección El Papayo, del distrito municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, en calidad de sucesores de Inocencio Paredes; y Clemente de Jesús Peña, Dionicio de Jesús de Jesús, Juan de Jesús de Jesús, Gregorio de Jesús Peña, Salomón, Ramón de Jesús Peña, Marcelina de Jesús y Francisco de Jesús de Jesús, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0191691-4, 136-0004018-5, 001-0921948-5, 001-0739908-1, 001-0961298-6, 001-0959945-6, 001-0715579-8 y 071-0007675-6, domiciliados y residentes en el paraje El Jovito, sección El Papayo, municipio El Factor, provincia María Trinidad

Sánchez, en calidad de sucesores de Teresa de Jesús de Jesús o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ciprián Castillo Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070315-0, con estudio profesional abierto en la calle Vicente Estrella núm. 7, edificio A. Gutiérrez III, módulo 1-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 479, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Francisco de Jesús Difó, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0010696-0, domiciliado y residente en la Calle "A", núm. 12, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 1706, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 2010-0271, de fecha 26 de diciembre de 2010, mediante la cual acogió en parte las conclusiones de Francisco de Jesús Difó, para ordenar el desalojo de cualquier persona que esté ocupando la porción de 90,126 m² dentro del inmueble de referencia, el cual se encuentra amparada en el certificado de título núm. 66-13; de igual forma, acogió en parte las conclusiones de los sucesores de Inocencio Paredes Suárez y Cristino de Jesús; declaró bueno y válido el acto de venta de fecha 22 de noviembre de 1979, legalizado por el

Dr. Caonabo Antonio Santana, notario público, intervenido entre María Isolina de la Cruz Paulino y Cristino de Jesús, así como el acto auténtico núm. 23, de fecha 21 de septiembre de 1971, instrumentado por el Dr. Miguel A. Escolástico, notario público; rechazó las transferencias de los actos de venta: a) de fecha 18 de marzo de 1975, intervenido entre los señores María Pilar Difó y Cristino de Jesús Rosa; b) de fecha 16 de mayo de 1979, intervenido entre Alejandro Peña e Isidro Javier; c) de fecha 20 de agosto de 1980, intervenido entre Isidro Javier de Jesús y Santos de Jesús; d) de fecha 10 de diciembre de 1993, intervenido entre Santos de Jesús y Cristino de Jesús Rosa; e) de fecha 3 de julio de 1994, intervenido entre Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula de la Cruz y Cristino de Jesús; f) de fecha 18 de mayo de 1995, intervenido entre Rafael de Jesús de la Cruz y Cristino de Jesús Rosa; g) de fecha 22 de marzo de 1991, intervenido entre Dulce María de la Cruz e Inocencio Paredes; h) de fecha 17 de enero de 1992, intervenido entre Ana Mercedes Contreras Vda. de la Cruz, Ruth Delania de la Cruz, Rosa María de la Cruz y Richar de la Cruz e Inocencio Paredes Suárez; de igual manera, acogió en parte las conclusiones de Severiano Vásquez, declaró como buenas y válidas las declaraciones de ventas de fechas 5 de julio de 1967, 13 de marzo de 1968 y 13 de marzo de 1962, intervenidas entre José, Agustín, Ricardo y Tomás de la Cruz y Severiano Vásquez; ordenó mantener con toda su fuerza y vigor jurídico la constancia anotada en el certificado de título núm. 66-13, expedido a favor de Inocencio Paredes; ordenó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, cancelar las constancias que amparan los derechos de propiedad de José, Agustín, Ricardo, Tomás y María Isolina de la Cruz, ejecutar transferencias de derechos de propiedad dentro de la parcela en litis y expedir las respectivas constancias en la siguiente forma y proporción: a) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado el señor José de la Cruz, a favor del señor Severiano Vásquez; b) 0.70%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Agustín de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; c) 2.01% con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Ricardo de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; d) 1.05%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Tomás de la Cruz, a favor de Severiano Vásquez; e) 6.25%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrada María Isolina de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; f) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado

Ricardo de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; g) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado Agustín de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; h) 1.74%, con sus mejoras, del derecho de propiedad que tiene registrado José de la Cruz, a favor de Cristino de Jesús; i) 2.77%, con sus mejoras, a favor de José de la Cruz; j) 3.81%, con sus mejoras, a favor de Agustín de la Cruz; k) 2.5%, con sus mejoras, a favor de Ricardo de la Cruz; l) 5.2%, con sus mejoras, a favor de Tomás de la Cruz.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Severiano Vásquez, Inocencio Paredes de Jesús, Juan José Paredes de Jesús, Francisco Alberto Paredes de Jesús, María Georgina de Jesús, Clemente de Jesús Peña, Juan de Jesús Peña, Gregorio de Jesús Peña, Salomón de Jesús Peña, Ramon de Jesús Peña, Marcelina de Jesús Peña y Francisco de Jesús Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2012, que, en cuanto al fondo, acogió parcialmente el recurso de apelación respecto de Cristino de Jesús Rosa y Deborah Paredes; acogió en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por Severino Vásquez y rechazó en parte las conclusiones de la parte recurrida; modificó la sentencia recurrida y ordenó al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes operaciones: a) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de Cecilia de la Cruz, dentro del ámbito de la parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Nagua, en razón del 31.40%, equivalente a 6,288.6 metros, a favor de Cristino de Jesús Rosa; b) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre de la señora Cecilia de la Cruz, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, en razón 9.42%, equivalente a 1,886.58 metros, a favor de Severiano Vásquez; c) expedir constancia anotada intransferible de los derechos registrados a nombre del finado Inocencio Paredes, contenidos en la constancia anotada del certificado de título núm. 66-13 de la Parcela núm. 1706 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Nagua, consistente en una porción de terreno con extensión superficial de veinticinco (25) tareas, o sea, 01 Has., 57 As., 21.5 Cas., equivalente a 15,721.50 metros, a favor de Deborah Paredes.

7) La referida sentencia fue recurrida en casación por la actual parte recurrente, siendo decidida por sentencia núm. 663, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, que casó parcialmente la sentencia, enviando el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

8) En cumplimiento con el referido envío, fue dictada la sentencia núm. 202100197, de fecha 14 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación depositado en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 12/04/2011, por el señor SEVERIANO VÁSQUEZ, representado por el LICDO CAMILO ANTONIO DURTE DUARTE, depositado, en fecha 8/04/2011, interpuesto por los señores CRISTIANO DE JESÚS ROSA sucesores de INOCENCIO PAREDES: MARIA GEORGINA DE JESUS ROSA, JUAN JOSE PAREDES DE JESUS, INOCENCIO PAREDES DE JESÚS y FRANCISCO ALBERTO PAREDES DE JESÚS, sucesores DE TERESA DE JESÚS DE JESÚS Y/O TERESA DE JESÚS PEÑA y MIGUEL DE JESÚS, los cuales son: CLEMENTE DE JESÚS PEÑA, DIONICIO DE JESÚS DE JESÚS, JUAN DE JESÚS DE JESÚS, GREGORIO DE JESUS PEÑA, SALOMON, RAMON DE JESUS PEÑA, MARCELINA DE JESUS y FRANCISCO JESÚS DE JESÚS, representados por la Licda. Carmen María Alonzo Marte, (Parte recurrente), en contra de la sentencia número 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1706, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida No. 2010-0271, de fecha 26 del mes de Diciembre del año 2010, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, en los aspectos que fueron casado mediante la sentencia número 663, de fecha 18 del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), con envío parcial hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los siguientes actos de ventas: a) Acto de venta de fecha 3 de julio del año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, Intervenido entre los Sres. Josefa, Dominga, María Socorro, y Ana Francisca Paula De La Cruz a favor de Cristino De Jesús; en calidad de herederas de la finada Antonia De La Cruz, a quien a su vez es continuadora jurídica del señor Celestino De La Cruz; b) Acto de venta de fecha 18 de mayo del año 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De La Cruz a favor

del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomas De La Cruz hijo del finado Celestino de la Cruz; c) Acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De La Cruz, Ruth Delania De La Cruz, Rosa María De La Cruz y Richard De La Cruz, en calidad de hijo del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De La Cruz, hijo de Celestino de la Cruz, a favor del Inocencio Paredes Suarez y a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús, y, Francisco Alberto Paredes De Jesús. d) Acto de venta de fecha 15 del mes octubre del año 1992 legalizado por el Dr. Caonabo Santana, Notario público de los del número, entre María Isolina De La Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña. **TERCERO:** Se condena la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, en favor y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena comunicar la presente sentencia a los abogados de las partes interesadas para que tomen conocimiento del asunto (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados. **Cuarto medio:** Falsa aplicación de los artículos 1582 y 1583 del Código Civil dominicano sobre la venta. **Quinto medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10) La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: ... *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11) En ese tenor, tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. En tal sentido, resulta útil hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

12) La sentencia núm. 663, de fecha 18 de octubre de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación parcial de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 10 de diciembre de 2012, sobre la base de los motivos siguientes:

*...que en cuanto a la omisión planteada, se verifica que los recurrentes en sus conclusiones formales ante el Tribunal Superior de Tierras, solicita-
ron, entre otras cosas, lo siguiente: 1) “En el Numeral Segundo, literal e) solicita la aprobación del Acto de Venta de fecha 3 de Julio de laño 1994, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, Intervenido entre los Sres. Josefa, Dominga, María Socorro y Ana Francisca Paula De La Cruz a favor de Cristiano De Jesús; en calidad de herederas de la señora Antonia De la Cruz, quien a su vez es continuadora jurídica del señor Celestino De la Cruz; 2) en el numeral Tercero, literal a) el Acto de Venta de fecha 18 de mayo del año 1995, legalizado por el Dr. Ludovino Alonzo Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De la Cruz a favor del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomás De la Cruz, hijo del finado Celestino de la Cruz; literal b) Acto de Venta de fecha 17 de enero del año 1992 suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De la Cruz, Ruth Delania De la Cruz, Rosa María De la Cruz y Richard De la Cruz, en su calidad de hijos del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De la Cruz, Hijo de Celestino De la Cruz, a favor del señor Inocencio Paredes Suarez y en cuanto a dichos derechos se ordenen a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes De Jesús y Francisco Alberto Paredes De Jesús, cuyas calidades han sido probadas en este proceso, ya que las mismas no pudieron probarse en el primer grado; 3), Numeral Sexto, con relación a los sucesores de Miguel De Jesús y Teresa Peña De*

Jesús y/o Teresa De Jesús de Jesús, que se acoja como bueno y válido el Acto de Vena de fecha 15 del mes de octubre del año 1992, legalizado por el Dr. P. Caonabo Santana, Notario Público de los del número, convenido entre María Isolina De la Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, y que se ordene a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón, Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña, por haberse demostrado la calidad de éstos y se ordena el registro a su favor;” Considerando, que en ese sentido, se comprueba, que para validar sus pedimentos, la parte recurrente depositó ante los Jueces de la Corte a-qua, inventarios de fecha 8 de abril del año 2011, los cuales contienen los documentos relativos a la notoriedad sucesoral y comprobación de las calidades alegadas de la finada Teresa De Jesús Peña De Jesús y/o Teresa de Jesús y Miguel De Jesús, Acta de Nacimiento del señor Rafael de Jesús Cruz, hijo de la señora Petronila de la Cruz, así como el acta de defunción de ésta, entre otros documentos, sin embargo, del análisis realizado en la sentencia, hoy impugnada, se evidencia que la Corte a-qua no se pronunció con relación a los pedimentos formales dados en el ordinal sexto antes indicado, ni a los documentos depositados ante ellos, a los fines de obtener la aprobación de las transferencias rechazadas en primer grado y de las cuales fueron depositadas ante la Corte de apelación, sin embargo, la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos que contienen sus motivaciones pondera los mismos; Considerando, que asimismo, se evidencia el depósito mediante inventario de los documentos relativo a la calidad de la señora Dulce María De la Cruz Castillo, Inocencio Paredes Suárez, Rosendo De la Cruz Castillo, Petronila De la Cruz Paulino, incluyendo las transferencias realizadas por los actos de venta más arriba transcritos; Acta de defunción de la señora Josefa Antonia de la Cruz, Acta de Defunción de Santos de Jesús, entre otros documentos, mediante el cual la parte recurrente sustenta sus argumentos, los cuales se comprueba no fueron contestados ni ponderados por de los jueces de la Corte a-qua; que en consecuencia, se comprueba la omisión por falta de estatuir y falta de base legal, alegada por la parte recurrente en su memorial de casación, y procede casar el punto indicado por estar justificado en derecho, manteniéndose la sentencia en cuanto a los demás aspectos decididos... (sic).

13) Como fundamento de la decisión que actualmente se impugna, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, indicó lo siguiente:

... 6. Respecto a la transferencia del acto de venta de fecha 22 de marzo del año 1991, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, mediante el cual la señora Dulce María De La Cruz transfiere a favor del señor Inocencio Paredes; la primera en calidad de sucesora del finado Tomas De La Cruz hijo del finado Celestino de la Cruz; Si bien es cierto la existencia del indicado acto de venta, el acta de defunción de la señora Josefa Antonia de la Cruz, acta de defunción de Santos de Jesús, entre otros documentos, también es cierto, que el tribunal está impedido de determinar los herederos del finado Tomas De La Cruz y de este último, en vista de que aun haber presentado actas de nacimiento para demostrar la calidad, también es cierto que no han presentado al tribunal el acta de defunción de Tomás De La Cruz y del acto de determinación herederos donde se podría afirmar que estas personas son los únicos herederos con calidad para recibir y vender. 7. Respecto a la transferencia del acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, suscrito entre las señoras Ana Mercedes Contreras Vda. De La Cruz, Ruth Delania De La Cruz, Rosa María De La Cruz y Richard De La Cruz, en calidad de hijo del finado Rosendo De la Cruz, continuador jurídico de Tomas De La Cruz, hijo de Celestino de la Cruz, a favor del Inocencio Paredes Suarez y en cuanto a dichos derechos se ordene a favor de los herederos de este último, señores María Georgina De Jesús Rosa, Juan José Paredes De Jesús, Inocencio Paredes De Jesús, y, Francisco Alberto Paredes De Jesús, se ha podido observar que ciertamente reposa en el expediente el acto de venta de fecha 17 de enero del año 1992, legalizado por el Dr. Ludovino Alonso Raposo, Notario público de los del número para el municipio de Nagua, mediante el cual los señores Ana Mercedes Contreras Vda. De La Cruz, Ruth Delania De La Cruz, Rosa María De La Cruz y Richard De La Cruz, venden a favor del señor Inocencio Paredes Suarez, DE UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE TREINTA (30) TAREAS DE TIERRAS ARROCERA, UBICADA EN EL PAPAYO DEL MUNICIPIO DEL FACTOR, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA 1706, DEL DISTRITO CATASTRAL No.2, DEL MUNICIPIO DE NAGUA, PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ; CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: POR UN LADO CRISTINO DE JESUS; POR OTRO MARTIN LOPEZ; POR OTRO: SUC. EMILIO PEÑA Y POR EL ÚLTIMO LADO PEIN DE JESUS. 8. Se ha comprobado que los indicados vendedores justifican su derecho de propiedad mediante certificado de título número 66-13, expedido a favor de los sucesores de Celestino De La Cruz, los cuales fueron determinados mediante la

Resolución dictada en fecha 17 de enero del 1969, en la persona de sus hijos Tomás, Ricardo, Agustín, José, Victoria, Petronila, Antonia y María Isolina, todos de apellido De La Cruz; sin embargo, en lo que respecta a Tomás de La Cruz, no reposa en el expediente el extracto de su acta de defunción, documento que comprueba su fallecimiento, ni el acto de notoriedad y demás documentos que hagan posible determinar sus herederos, de modo que, no procede la transferencia hasta tanto, realicen dicho procedimiento y cuyos derechos deben permanecer intactos. 9. Respecto a la transferencia al 3) Numeral sexto, con relación a los sucesores de Miguel De Jesús y Teresa Peña De Jesús y/o Teresa De Jesús Jesús, que se acojan como bueno y valido el acto de venta de fecha 15 del mes octubre del año 1992 legalizado por el Dr. Caonabo Santana, Notario público de los del número, convenido entre María Isolina De La Cruz Paulino y Teresa De Jesús de Jesús y/o Teresa De Jesús Peña, y que se ordene a favor de sus herederos: Clemente, Dionicio, Juan Gregorio, Salomón, Ramón Marcelina y Francisco, todos de apellidos De Jesús Peña, por haberse demostrado la calidad de estos y se ordene el registro a su favor;” , tenemos que, figura en el expediente una inventario de piezas depositadas en fecha 8 de abril del 2011, que anexo contiene documentos en los cuales se pretende sustentar las calidades alegadas de la finada Teresa De Jesús Peña Teresa de Jesús y/o Teresa De Jesús y Miguel De Jesús. Respecto a estos documentos, se hacen las siguientes observaciones: en el acto de notoriedad no se hace mención de Martina de Jesús Peña, de la cual figura el extracto del acta de nacimiento; de igual manera, Marcelina de Jesús Peña es mencionada en el acto de notoriedad, pero no figura en el expediente su acta de nacimiento, tampoco realizaron el depósito del acta de defunción de Miguel de Jesús, cónyuge común en bienes de Teresa Peña de Jesús De Jesús. Por tanto no es posible determinar sus herederos, por lo que no procede la transferencia hasta tanto, realicen dicho procedimiento y cuyos derechos deben permanecer intactos (sic).

14) Es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia - o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para culminar relacionándolo todo con los medios planteados en el segundo recurso de casación.

15) En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia núm. 202100197, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente expone como primer medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, alegando, en esencia, lo siguiente:

... los jueces del fondo no se refirieron a siete aspectos esenciales invocados por el recurrente Cristino de Jesús Rosa, dos aspectos esenciales invocados por los recurrentes del finado Inocensio Paredes y un aspecto invocado por los Sucesores de Miguel de Jesús y Teresa de Jesús, a saber:

a) Lo constituye el hecho de que a los jueces del Tribunal Superior de Tierras se les estableció que el recurrente Cristino de Jesús Rosa, es un Tercer Adquiriente a Título Oneroso y de Buena Fe, ya que habría adquirido los inmuebles dentro de la parcela 1706, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, por venta que le hicieran parte de los herederos de Celestino de la Cruz y Norberta Paulino, demostrando la calidad de éstos como herederos en las ventas ya mencionadas; pero aunque la Suprema Corte de justicia ordenó la valoración de los referidos contratos de ventas mencionados anteriormente de manera detallada con todas sus pruebas y calidades de las partes, el Tribunal ni siquiera hizo mención de manera individual de cada una de ellas, pese a que reposan los inventarios con las mismas en el expediente, lesionando el derecho de defensa que a éste le asiste al Comprador de buena fe, Cristino de Jesús Rosa, que desde el 2012, está solicitando que valoren las calidades de los herederos que le vendieron al mismo, con los respectivos contratos de ventas depositados.

b) En el caso de los Sucesores de Inocensio Paredes, en las referidas ventas hechas por el finado Inocensio Paredes, en donde se demostró en el Tribunal Superior de Tierras, las calidades de cada uno de los vendedores de Dulce María de la Cruz, hija de Tomás de la Cruz, heredero de Celestino de la Cruz, el Tribunal como dijimos anteriormente no valoró ninguna de las pruebas que acompañaban el contrato de venta, pese a que hizo mención de la existencia del contrato de venta, no basta para las partes recurrentes que un tribunal haga hincapié que reconoce la existencia pero no valora pruebas de calidades concretas, por omitirlas y confundirlas con la de otros herederos, siendo esto totalmente lesivo para cada una de las partes y sobre ANA MERCEDES CONTRERAS VDA. DE LA CRUZ, RUTH DELANIA, ROSA MARIA Y RICAR TODOS DE APELLIDOS DE LA CRUZ, en

su calidad de herederos de Rosendo de la Cruz, hijo de Tomás de la Cruz, habiéndose depositado en el Tribunal Superior de Tierras, la calidad de éstos en las referidas ventas y en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta las pruebas depositadas sobre la calidad de herederos de esto en la proporción que a los mismos les confiere. c) En el caso de los Sucesores de Teresa de Jesús de Jesús y/o Teresa Peña y Miguel de Jesús, quienes figuran por primera vez en Apelación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con la venta hecha por María Isolina de la Cruz, heredera de Celestino de la Cruz, siendo la finada Teresa de Jesús y/o Teresa Peña tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, el Tribunal pese a que valoró algunas pruebas, no se pronuncia sobre el contrato de venta, en razón de que determinó que debió depositarse una acta de defunción de Miguel de Jesús, en su calidad de esposo de Teresa de Jesús, pero no valoró el acto de notoriedad depositado al respecto y generalizó sobre estos derechos en donde solo está como compradora Teresa de Jesús y/o Teresa Peña, y otra situación que entendemos es totalmente lesiva es que mencionan el contrato de venta depositado por estos, en una decisión de primer grado en donde ellos no se habían hecho representar legalmente. Es importante destacar que la Decisión dictada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, directamente exige al tribunal de envió que proceda a ponderar los medios de prueba... (sic).

16) En ese mismo orden, sostiene en su segundo medio de casación que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, fundamentándolo en lo siguiente:

...que el Tribunal Superior de Tierras en el Ordinal Segundo de la Sentencia impugnada establece confirmación de la sentencia recurrida, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, no conociendo los aspectos ordenados por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo, de la Suprema Corte de Justicia, que casó parcialmente, sin embargo solo menciona 4 contratos de ventas, con motivaciones erradas sobre otras ventas que se mencionan, pero no lo motivan ni muchos menos se verifican sus pruebas tanto de los contratos a favor de Cristino de Jesús Rosa como de Inocencio Paredes; provocando una grave indefensión y sobre todo una violación del Debido Proceso de Ley... el Tribunal a-quo no valoró debidamente esos alegatos, pues en su decisión sólo hizo una contestación parcial de las mismas; omitiendo pruebas depositadas de cada parte, que sirven para demostrar la calidad

de los vendedores como sucesores de Celestino de Jesús y Norberta Paulino (sic).

17) De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho, de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal de envío sobre sendos actos de ventas cuyas transferencias se persiguen.

18) En vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita el expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Cristino de Jesús Rosa; María Georgina de Jesús Rosa, Juan José Paredes de Jesús, Inocencio Paredes de Jesús y Francisco Alberto Paredes de Jesús, en calidad de sucesores de Inocencio Paredes; y Clemente de Jesús Peña, Juan de Jesús de Jesús, Gregorio de Jesús Peña, Salomón, Ramón de Jesús Peña, Marcelina de Jesús Peña y Francisco de Jesús de Jesús, en calidad de sucesores de Teresa de Jesús de Jesús y/o Teresa de Jesús Peña y Miguel de Jesús, contra la sentencia núm. 202100197, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0095

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamilet Pérez Mejía.
Abogados:	Lic. Pedro Rosario y Licda. Tayche Zarzuela Pérez.
Recurrido:	Consorcio de Bancas Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamilet Pérez Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de noviembre de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Pedro Rosario y Tayche Zarzuela Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0076808-8 y 223-0043008-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Los Guayacanes núm. 5, quinto piso, peatonal I, sector El Claret, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yamilet Pérez Mejía, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2521102-4, quien hace elección de domicilio en el de sus abogados constituidos.

2) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00316, de fecha 29 de septiembre de 2021, dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Consorcio de Bancas Santos.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Yamilet Pérez Mejía incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) así como las demás faltas cometidas por el empleador, contra el Consorcio de Bancas Santos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00301, de fecha 29 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de la relación laboral.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por Yamilet Pérez Mejía, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de recurso de apelación, interpuesto por YAMILET PEREZ MEJIA en contra de la sentencia laboral número 0055-2018- SSEN-00301 de fecha 29 de noviembre del 2018, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*
SEGUNDO: *RECHAZA sus pretensiones y CONFIRMA en todas sus partes la antes dicha sentencia, por ser justo y haberse hecho una correcta apreciación del derecho la que no ha sido modificada en grado de apelación.*
TERCERO: *CONDENA al Recurrente Sra. YAMILET PEREZ MEJIA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HARRISON BATISTA MATOS, Abogado de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al sagrado derecho de defensa y al principio fundamental de la prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron

observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en ese sentido, examinaremos si en el presente recurso se dio cumplimiento del plazo procesal para la notificación del recurso el contemplado en el artículo 643 del citado código.

10) En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo; por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que *al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*¹⁸³.

12) Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1° de noviembre de 2019, el último día hábil para notificarlo era el jueves 7 de noviembre, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado el 11 de noviembre de 2019, mediante acto núm. 2217/20, instrumentado por Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo,

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 81, 28 de febrero 2020, BJ. 1311

cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, no procede ponderar el medio contenido en este, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Yamilet Pérez Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00273, de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0096

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lic. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Alejandro Arenas Sousa.
Abogados:	Licdos. Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras, Jorge A. López Hilario, Pedro Montilla Castillo y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Moises A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y el Lcdo. Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026033-4 y 046-0032921-5, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), institución pública, organizada mediante la Ley núm. 37-17 de fecha 3 de febrero de 2017, con sede principal en la avenida 27 de Febrero núm. 306, torre MICM, sector Bella Vista Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Víctor Bisonó Haza, dominicano, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Ml. Santana Reyes, José Negrete Contreras, Jorge A. López Hilario y Pedro Montilla Castillo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0467392-0, 032- 00367757-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Alejandro Arenas Sousa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313118-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Miguel Alejandro Arenas Sousa, contra la comunicación núm. 0672, de fecha 4 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), que rechaza la solicitud de prórroga de la autorización para continuación de trámites de permisología para instalación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso incoado por el señor MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA, en fecha 14 de enero de 2019 contra la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo del año 2018, dictada por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por cumplir con los requisitos previstos por las leyes a tal fin. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, por las consideraciones transcritas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, REVOCA la comunicación núm. 0672 de fecha 4 de mayo del año 2018, y sus actos administrativos ratificados, ORDENANDO al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) a otorgar la prórroga de carta de construcción conforme dispone el párrafo III del artículo 2 de la Resolución núm. 73 de fecha 28/3/2017, por tratarse la fase de permisología de una etapa culminada. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización y falta de base

legal. **Segundo medio:** Desnaturalización y falsa de aplicación del control de legalidad y juicio subjetivo al acto administrativo. **Tercer medio:** Falsa aplicación del principio de continuidad del Estado. Falta de base legal en la motivación y en la parte dispositiva de la sentencia. Denegación de justicia por falta de estatuir” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización y falta de base legal al determinar que la controversia radicaba en la verificación de si el principio de Continuidad del Estado había sido transgredido, viciando la logicidad de la sentencia y tergiversando conceptos jurídicos que restaron base legal a la decisión, en razón de que ni el principio de Continuidad del Estado, mucho menos el principio de Continuidad Administrativa eran aplicables al caso de las comunicaciones 2576, 2577 y la comunicación núm. 0672, que rechazaban la solicitud de prórroga para la continuación de la gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado (GLP), careciendo de motivos y, por demás, una desnaturalización de éstos.

10) Respecto de la valoración de este medio, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos referidos: a) en fecha 5 de agosto de 2016, mediante la “Carta de construcción”, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgó la autorización para gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) a favor de Miguel Alejandro Arenas Sousa, con una vigencia de 1 año; b) con motivo a la solicitud de prórroga de la referida Carta de construcción, en fecha 7 de diciembre de 2017 la

Dirección Nacional del Plan Regulador Nacional de Combustibles emitió la comunicación 2577, dirigida al Grupo Propagas, mediante la cual rechazaba la petición de extensión del plazo para la gestión de permisos; c) en ocasión al recurso de reconsideración contra la comunicación núm. 2577, en fecha 4 de mayo de 2018 la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio de la parte hoy recurrente, emitió la comunicación núm. 0672, estableciendo el rechazo del recurso, bajo el fundamento de que los actos administrativos no sustituyen la licencia de operación o la licencia de construcción, que terminan la fase de permisología para la instalación de envasadoras y no la carta de construcción, conforme con el artículo 2 de la Resolución núm. 73; d) en fecha 6 de agosto de 2018, el MICM rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la comunicación núm. 0672; e) por lo que, en fecha 11 de agosto de 2020, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00229, revocando la comunicación núm. 0672 y ordenando al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) otorgar la prórroga de la carta de construcción, conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 2 de la Resolución núm. 73.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“12. El procedimiento para la obtención de una licencia para operar una envasadora de GLP tiene asidero en la resolución núm. 73 de fecha 28/3/2017, cuyos artículos 2 y 3 desglosan paso por paso las directrices para obtener una Licencia de Operación y su eventual renovación. Disposiciones que son de aplicación inmediata, y perfectamente efectivas para el caso que se trata. Conforme se desprende, el primer paso consiste en la “Constancia de no objeción” para construcción, la cual dictará la Dirección del Plan Regulador Nacional, luego de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1 de la indicada resolución. 13. La Ley núm. 107-13 incorporó una extensión de la seguridad jurídica en el marco administrativo cuando estableció que la Administración Pública respetaría las “expectativas razonables que haya generado”, lo cual en la especie y para la solución del caso debe leerse de manera conjunta a lo referido por la Jurisprudencia Internacional “(...) expectativa cierta de que una situación jurídica o material, aborda de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro período, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime

su variación” es lo que se recibe del tratamiento de confianza legítima. 14. El expediente revela un conjunto de acciones tomadas por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) que crearon una expectativa de aceptación válida de la solicitud de no objeción para el otorgamiento de la Licencia de Operación de una envasadora de GLP, a saber la carta de construcción emitida en fecha 5/8/2016 y la certificación de fecha 12/4/2016 emitidas por la Dirección del Plan de Regulación Nacional, de donde se extrae la preclusión de la etapa de permisología (...); que se sostienen en la certificación del Ayuntamiento Municipal de Villa Hermosa de fecha 29/6/2016; la certificación de no objeción del Cuerpo de Bomberos de Villa Hermosa y el Permiso Ambiental núm. 3170-2017 de fecha 6/4/2017. 15. Dicho lo anterior, habrá que sumar la comunicación núm. 2576 que refiere “Revocación Provisional de Estación de Expendio de Combustibles” con respecto de la Envasadora de GLP Propagas Cumayasa, que robustece la transgresión a la buena administración, confianza legítima y debido proceso, pues tratándose de un proyecto cuya fase había sido satisfactoria el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) no debió en virtud de la resolución núm. 74 de fecha 28/3/2017, perjudicar la seguridad (que en el caso mínimo implicaba una expectativa razonable y legítima), sin que medie un procedimiento de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues al tratarse de un asunto objeto de recurso en sede, el principio *pro homine* imponía el respecto a las formalidades sustanciales previstas por la Ley núm. 107-13 en su art. 45, independientemente de que el lapso por el cual fue cedida la autorización había perdido vigencia el 5 de agosto de 2017. 16. Ciertamente, la continuidad del Estado es un principio que prima sobre toda la mecánica administrativa y su eventual despliegue antes los particulares; no obstante, esta no se ve afectada en la especie, toda vez que se erige en un principio por medio del cual el interés general beneficiado por una serie de medidas adoptadas previamente goza de cierta certeza en servicio u obra, y específicamente es lo que trató de ejercitar (aunque apartada de los principios que rigen la Administración Pública), el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) con la ejecución de las resoluciones 73 y 74 de fecha 28/3/2017. Así las cosas, procede admitir en cuanto al fondo el recurso sometido por el señor MIGUEL ALEJANDRO ARENAS SOUSA por reposar en méritos suficientes.” (sic)

12) Debe indicarse de manera previa y como presupuesto de esta decisión, que en la sentencia impugnada se parte del criterio de que la normativa que regula el presente contradictorio lo es la Resolución No. 73 del 28 de marzo del año 2017 del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), que establece el procedimiento a seguir para la construcción y operación de las estaciones de expendio de combustible, en sustitución del formulario M0011. Esto a pesar que no se explican las razones -lo que de por sí configura la falta de motivos alegada como fundamento del presente recurso de casación- por las que, si el acto administrativo originario es de fecha 5 de agosto del año 2016, tiene lugar la aplicación de una normativa del año 2017.

13) No obstante esto último, debe retenerse, para una mejor comprensión de esta decisión, que la sentencia impugnada está fundamentada normativamente en la referida resolución No.73 del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), fechada el 28 de marzo del año 2017.

14) La primera situación que debe analizarse en este medio es que la sentencia tiene un doble fundamento para su dispositivo de rechazo de una prórroga relacionada con la construcción y operación de una Estación de Expendido de combustible, a saber: a) el rechazo en cuestión es nulo porque el MICM creó expectativas razonables para el otorgamiento de la licencia de operación de la estación de combustible objeto de discusión, situación que amerita acudir al procedimiento de lesividad debido a que, según los jueces del fondo, esa fase de otorgamiento de la licencia precluyó; y b) el “principio de continuidad de Estado” impide el rechazo, porque el derecho del recurrido es firme en ese sentido.

15) El primer vicio, relativo a la falta de base legal alegada a cargo de la decisión impugnada, se verifica cuando, fundamentados en el referida Resolución No. 73 de fecha 28 de marzo del año 2017, los jueces del fondo llegan a la conclusión de que era imposible rechazar una prórroga de la “carta de construcción” que nos ocupa. En efecto, de la lectura y análisis, tanto del artículo 2 de dicha Resolución, así como de la naturaleza de lo solicitado, denominado “prórroga de la Carta de Construcción”, se aprecia que el acto que se quiere prorrogar es provisional, es decir, no definitivo, el cual involucra la aplicación de algún tipo de criterios o parámetros para su aceptación o rechazo. De ahí que no constituye acto favorable

definitivo en el que la administración haya creado expectativas favorables que justifiquen acudir al procedimiento de lesividad para proceder al rechazo de la extensión de su vigencia. Lo anterior quiere decir que en la sentencia impugnada no se identifica, **frente a la resolución No. 73 antes mencionada** -que es la norma en que se fundamenta el fallo atacado- cuál es el acto definitivo favorable cuya prórroga no puede ser rechazada sobre la base de la aplicación del derecho vigente en nuestro país.

16) En conexión con lo anterior, la falta de base legal se agudiza cuando el fallo impugnado, en adición a lo antes dicho, no indica o precisa de manera específica el régimen jurídico de la “carta de construcción” que se desea extender en su vigencia y cuyo rechazo provoca esta litis: si es el formulario M0011 o la norma que lo sustituyó, es decir, la referida resolución No.73 del 28-8-17. Esto es muy importante, ya que en el acto atacado (que es la negación de la prórroga), se establece que esa Carta es provisional y que caducó tiempo antes de haber sido solicitada la extensión de su vigencia, asunto que, independientemente de los argumentos anteriores, no fue abordado por el fallo impugnado, constituyendo un vicio relacionado con la motivación de la decisión objeto de este recurso de casación.

17) En otro orden, del estudio de la sentencia impugnada se identifica que el tribunal *a quo* circunscribe el conflicto a determinar en el sentido de si el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) incurrió en la violación del principio de continuidad del Estado al emitir la comunicación núm. 0672, de fecha 4 de mayo de 2018, que confirmaban las comunicaciones núms. 2576 y 2577 de fecha 7 de diciembre de 2017, las que rechazaban la solicitud de prórroga más arriba señalada, relacionada con la continuación de la gestión de permisos de instalación de envasadora de gas licuado (GLP) y revocaban la Carta construcción antes descrita.

18) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno definir el referido principio de continuidad del Estado. En tal sentido, el principio de continuidad surge con las sucesiones de los Estados y el derecho internacional, respecto de la identidad de un Estado frente a otro sobre la fórmula de gobierno, población y territorio, materializada a partir de la sustitución que se deriva entre los sujetos de derecho internacional en el que se transmiten los efectos jurídicos de las convenciones, pasivos y la representación de éste en manos del sucesor.

19) En la actualidad, la continuidad torna un sentido más abstracto de lo que históricamente ha reconocido la comunidad de Estados en el Derecho Internacional, conceptualizándose como el reconocimiento de los efectos generados durante los gobiernos antecesores frente a terceros, el interés público y en las relaciones internacionales, pero con gran énfasis en la continuación del desarrollo de las políticas iniciadas o en proceso de iniciación que quedaron en un estado inconcluso con la salida del gobierno precedente y que brindan un beneficio para el Estado.

20) Siendo así, el contenido que aborda el principio de continuidad del Estado no se adapta al caso propuesto ante los jueces del fondo, pues, aun si se hablase de violación al principio seguridad jurídica o confianza legítima de la administración pública, tendríamos que advertir la existencia de algún derecho otorgado por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que en la actualidad haya sido desconocido o no se permita el libre desarrollo de éste; situación que no ocurre en el presente proceso debido a que no se ha generado un derecho a favor del señor Miguel Alejandro Arenas Sousa sino que el acto que se quiere prorrogar en la especie, tal y como se lleva dicho, es un acto provisional, es decir, no definitivo que implicó para su titular la facultad de continuar con el proceso de permisología destinado a la autorización de construcción expedida por el ministerio competente, en este caso, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

21) Debe resaltarse aquí el contenido del artículo 2, párrafo III de la Resolución núm. 073, de fecha 28 de marzo de 2017, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), ya que es mencionada en la sentencia a título de motivación, la cual establece lo siguiente: “Las constancias de No Objeción a Construcción de proyectos tendrán una vigencia de un (1) año. A solicitud de parte interesada, podrá otorgarse prórrogas de seis (6) meses, para lo cual el titular deberá dirigir una instancia al Plan Regulador Nacional exponiendo los motivos o las causas de fuerza mayor que han impedido la conclusión de los trabajos de construcción del proyecto dentro del período de tiempo preestablecido, acompañada de la documentación justificativa. Luego de realizar las verificaciones correspondientes a partir de la documentación sometida, el Plan Regulador Nacional emitirá una comunicación numerada a nombre del solicitante, exponiendo los motivos que justifiquen la aprobación o rechazo de la solicitud correspondiente”; posterior a esto, el titular podrá

solicitar, siempre que haya finalizado la etapa de construcción, la evaluación técnica final y su oportuna solicitud de licencia para operación, conforme con lo establecido en la precitada Resolución núm. 073.

22) Precisamente, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que lo peticionado ante el Ministerio de Industria Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) fue una prórroga a la autorización realizada en fecha 5 de agosto de 2016, otorgada a favor de Miguel Alejandro Arenas Sousa, con una vigencia de 1 año y, a su vez, destinó el recurso Contencioso-Administrativo a validar si el rechazo de dicha prórroga estuvo conforme con los preceptos legales que rigen la materia y si dicha prórroga fue solicitada antes de su caducidad, tal y como señala la administración en los propios actos atacados (respuesta de fecha 16 de octubre del 2017 a solicitud de prórroga de la Carta de Construcción), nada de lo cual fue examinado por el fallo atacado, constituyendo, tal y como se lleva dicho, un vicio relativo a la falta de motivación y base legal.

23) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el tribunal *a quo* ignoró la verdadera connotación de la “Carta de construcción”, la cual se circunscribe a autorizar la gestión de los trámites y permisos tendentes a la solicitud de licencia de construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), desvirtuando la realidad jurídica del acto impugnado, lo que genera una desnaturalización de los hechos por haber entendido que dicha actuación otorgaba un derecho de operación, a su vez, una expectativa razonable de una posible aprobación de licencia de operación y terminación de los procesos de permisología, basándose en consideraciones que evidencian desnaturalización, la cual conduce a que esta sentencia carezca de base legal que la justifique, al dejar de ponderar aspectos que eran determinantes para decidir.

24) En consonancia con lo anterior, el tribunal *a quo* aduce en el párrafo núm. 14 que la parte recurrente creó una expectativa razonable de aceptación válida de la solicitud de no objeción para el otorgamiento de licencia de operación de la envasadora, lo que indica que al hacer esta afirmación el tribunal abordó el conflicto desde una perspectiva errónea, desnaturalizando el contenido del acto impugnado recurrido, acogiendo el recurso Contencioso-Administrativo sin el debido fundamento legal que sustente sus premisas, e ignorando que el verdadero motivo por el que fue denegada la solicitud de prórroga de la carta de construcción descrita, como se ha establecido más arriba.

25) En ese orden, debe hacerse hincapié en que, sobre la base del hecho controvertido identificado por los jueces del fondo, respecto de si fue o no transgredido el principio de continuidad del Estado, la sentencia impugnada estableció en el párrafo núm. 16 que no se vio afectado dicho principio por las actuaciones realizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sin embargo acogió el recurso Contencioso-Administrativo, generando una contradicción de motivos por no existir una correlación entre el hecho controvertido, los fundamentos y el fallo definitivo; además, por reconocer implícitamente que el señor Miguel Alejandro Arenas Sousa contaba con todos los requisitos para la obtención de la licencia de operación sin haber corroborado si constaban los elementos de pruebas suficiente para determinar la validez de este estatus como administrado.

26) Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal por haber otorgado una naturaleza distinta al acto impugnado, haciendo un examen judicial sobre la base los requisitos para la solicitud de licencia de operación de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), cuando la génesis de todo versaba sobre la prórroga para la continuación de los trámites de permisos para construcción; asimismo, caracteriza una contradicción de motivos en tanto se sostiene como debate del conflicto de violación del principio de continuidad, siendo afirmado por el tribunal *a quo* que éste no fue transgredido, sin embargo, revoca el acto impugnado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios que fundamentan este recurso de casación.

27) De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación.

28) El párrafo III del artículo 60 de La Ley núm. 1494-47 de 1947, establece: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00229, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0097

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A.
Abogados:	Dr. Livino Tavárez Paulino y Lic. Jesús Altagracia Santos Veloz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056519-2 y 001-13455020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la ave. México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y el Lcdo. Jesús Altagracia Santos Veloz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-7 y 001-0440308-4, con estudio profesional abierto en común, en la calle Ciriaco Ramírez esq. avenida Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad de comercio Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., con RNC 122-00252-9, con domicilio social en la autopista Duarte km. 18, calle Primera núm. 16, manzana H, urbanización Las Glorias, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por la Ing. María Ernestina Solano Guzmán de Vega, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385907-0, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. ALHE FIS 718-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercio Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, por lo que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario incoado por el recurrente, SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, DECLARA la prescripción de la acción del fisco respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2011, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto,*

septiembre, octubre, y diciembre de 2011 y de enero, febrero, marzo, abril, y junio de 2012, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente.

TERCERO: MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, de acuerdo con lo decidido en el ordinal anterior, de modo que sea requerido únicamente la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2012, el cual fue declarado hábil al encontrarse dentro del plazo de los 3 años para que la administración Tributaria pueda requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, conforme hemos indicado precedentemente. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de la nulidad propuesta, art. 39 de la Ley núm. 834; confusión de capacidad con la representación de una persona moral; Segundo medio: Desnaturalización del medio de inadmisión presentado (carné del colegio de abogados, CARD), art. 93 de la Ley núm. 3-19; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos, desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario; Cuarto medio: Violación al derecho a la audiencia; principio de oralidad” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia, conforme con lo anterior, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una variación desmedida de la solicitud de nulidad planteada, ya que lo propuesto consistió en que la señora María Ernestina Solano Guzmán de Vega, no contaba con poder de representación para representar a la entidad Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., no obstante, el tribunal *a quo* rechazó dicha solicitud por una falta de capacidad la cual nunca fue perseguida, por lo que es preciso distinguir que la capacidad en nada concierne a la ausencia de poder de representación por lo que el ejercicio del recurso de reconsideración por parte de la señora María Solano no era suficiente para presumir que la recurrente otorgó poder vitalicio en torno a todo litigio judicial futuro.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que el recurso de la hoy recurrida se sostiene específicamente en el hecho de que sometió pruebas que supuestamente avalan la calidad de gerente de la sociedad comercial en los términos exigidos por la Ley núm. 479-08 lo cual fue referido mediante el escrito de réplica y no fue ponderado ni respondido por los jueces del fondo, situación que impone el deber de reiterar esta documentación crucial para la suerte del proceso ya que el tribunal *a quo* no estaba en condiciones de advertir la supuesta calidad para demandar de la señora María Ernestina Solano Guzmán de Vega. De ahí que, si bien el tribunal *a quo* declaró conforme a derecho lo concerniente al incidente formulado existen requisitos previstos en la Ley núm. 479-08 así como en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil que no fueron tomadas en consideración por los jueces del fondo como es la falta de poder de representación vínculo necesario entre el apoderado y los estatutos societarios.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“15. Que este tribunal ha podido comprobar, que desde el recurso de reconsideración de la parte recurrente en contra de la Resolución de Determinación ALHE FIS 718-2015, de fecha 02 de septiembre de 2015, el cual fue incoado por SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., en fecha 21 de septiembre de 2015, este había acreditado como persona

física que actúa bajo su representación a la señora María Ernestina Solano Guzmán, y procediendo la parte recurrida a emitir su Resolución de Reconsideración núm. 668-2018, de fecha 11 de abril del 2018, no siendo atacada dicha representación, por lo que la recurrida no puede pretender desconocer la calidad de dicha señora para representar a la empresa recurrente, por tal motivo, este tribunal es de criterio que la calidad está reconocida en la especie y procede rechazar la excepción de nulidad promovida por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

12) El artículo 39 de la ley 834-78 establece dos irregularidades que provocan la nulidad de fondo de los actos procesales: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; y b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

13) La falta de capacidad puede ser de goce, referida a la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, o de ejercicio, referida al poder de ejercer por sí mismo derechos propios y contraer obligaciones, mientras que la falta de poder se relaciona a un asunto muy diferente, que lo es la ausencia de autorización o mandato de una persona para ser representado por otra en su proceso (mandato ad litem).

14) Del análisis del fallo atacado se infiere que los jueces que lo dictaron no rechazaron el incidente de nulidad de actuaciones procesales, que en ese momento esgrimió la hoy recurrente, analizando la figura jurídica de capacidad, tal y como alega esta última,¹⁸⁴ sino que se limitaron a precisar que la representación de la sociedad comercial demandante original por parte de la señora María Solano no fue impugnada en la sede administrativa (recurso de reconsideración), razón por la que no podía ser impugnada en sede judicial.

15) Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación con la solicitud de nulidad formulada por el hoy recurrente relacionada a la falta de poder de representación de la señora María Ernestina Solano Guzmán de Vega debieron precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que

184 Situación que por sí sola debe provocar el rechazo del medio de casación analizado.

reposaba en el expediente el poder de representación de fecha 9 de julio de 2021, suscrito por Víctor Cesáreo Vega Reyes, en calidad de gerente general de la entidad SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., en el cual hace constar que han otorgado a señora María Ernestina Solano Guzmán de Vega “poderes especiales de representación de nuestra empresa por ante toda la instancia administrativa, jurisdiccional y judicial otorgado mediante asamblea...”, de ahí que la parte hoy recurrida sí se encontraba representada conforme con las disposiciones de la Ley núm. 479-08, situación que es suplida por esta corte de casación mediante la utilización de la técnica de la suplencia de motivos, la cual le permite abonar la correcta motivación de un fallo correcto en su dispositivo emitido por los jueces del fondo.

16) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de nulidad y así preservar el indicado fallo.

17) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia¹⁸⁵, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

18) Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que mediante instancia depositada ante el tribunal *a quo*, los abogados de la entidad Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A., indicaron ser los representantes de esta, quienes no ostentan dicha calidad, debiendo ser el señor Jesús Altagracia Santos Veloz y no los abogados.

19) Continúa alegando que la representación de una entidad jurídica debe recaer sobre una persona física a través de los estatutos, lo cual no ocurre cuando los abogados son quienes ostentan esa calidad en la instancia del recurso Contencioso-Tributario.

185 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220.

20) Del análisis del fallo impugnado se comprueba que dichos argumentos no fueron planteados ante el tribunal *a quo*, por lo que se consideran novedosos ante esta sede casacional, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹⁸⁶.

21) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

22) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó lo planteado por la parte hoy recurrente al percibir que lo peticionado fue la declaratoria de nulidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19 cuando lo manifestado fue básicamente la solicitud de inadmisión por efecto del artículo 93 de la Ley 3-19, sin embargo, de manera inesperada se alega que la representante legal cuenta con mandato *ad litem*, dejando delado el requerimiento del carnet del Colegio de abogado que exige el artículo 93 de la Ley 3-19.

23) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Parte recurrida: La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a interponer un escrito ampliatorio de conclusiones a su escrito de defensa, en el cual alega lo siguiente: ...b) Que el presente recurso deviene de inadmisibilidad por carecer de ministerio de abogado, toda vez que el licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, debió aportar copia fotostática del carnet contentivo de su matrícula en el Colegio de Abogados. En cuanto al medio de inadmisión por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19 16. Que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, solicita que se declare inadmisibile el recurso, de acuerdo a lo previsto por el artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19, por la falta de poder de representación

186 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

toda vez que el señor Jesús Altagracia Santos Veloz, debió depositar una copia fotostática del carnet de abogado mediante el cual se pueda verificar la matrícula que lo acredite como tal. 17. El artículo 180 del Código Tributario, consagra lo siguiente: “Ministerio De Abogados. En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso-Tributario”. ...De lo expuesto, se colige que, tanto las personas físicas, como morales, gozan de una presunción de mandato “ad litem” para su representación en justicia, la cual solo puede ser revocada por quien se presume mandante, o bien mediante prueba en contrario. Que, en la especie, se ha podido verificar que la parte recurrente, además, procedió a depositar el carnet de abogado del licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, emitido por el Colegio de Abogado de la República Dominicana, mediante el cual se pueda verificar que dicho licenciado se encuentra debidamente matriculado, bajo el núm. 18670-90-97, encontrándose este en plena condiciones para actuar como abogado representante del recurrente. Motivo por el cual este Tribunal procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la recurrida, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión”.

24) A partir de lo antes expuesto, se puede advertir, que la parte hoy recurrente ha pretendido tergiversar lo indicado por los jueces del fondo al indicar que estos han procedido a ponderar una “nulidad del recurso en virtud de las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario y la Ley 3-19” cuando lo “único requerido fue la INADMISIBILIDAD por efecto del art. 93 de la Ley No. 3-19”.

25) En ese tenor, se pudo corroborar que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces del fondo al momento de ponderar el pedimento incidental formulado por el hoy recurrente procedieron a indicar que este había petitionado la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19.

26) En efecto, se ha podido comprobar que los jueces del fondo procedieron a ponderar la solicitud de inadmisibilidad del recurso en los términos petitionado por la hoy recurrente y tal fin indicaron que reposaba en el expediente el carné de abogado del “licenciado Jesús Altagracia Santos Veloz, emitido por el Colegio de Abogado de la República Dominicana”.

De ahí que, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede a desestimar el presente medio de casación.

27) Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de las causas de la suspensión e interrupción del plazo de prescripción para el cobro de los créditos tributarios correspondientes al Impuesto sobre la renta del año 2011 e impuestos sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios del 2011.

28) Continúa alegando que el tribunal *a quo* debió considerar que las actuaciones del fisco no se encontraban prescritas, ya que tomando en cuenta la suspensión del plazo de la prescripción como consecuencia de la falsedad, así como la suspensión por la comunicación ALHE FI 00036-2015 de fecha 4 de agosto del 2015, el plazo original de 3 años se amplió a 5 años, de ahí que la resolución de determinación núm. ALHE-FIS núm. 718-2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, fue realizada en tiempo hábil, siendo esto motivo para casar la sentencia impugnada.

29) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización cuando indicó “este Colegiado procedió a tomar en cuenta dicha fecha, sin que la administración haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción” para lo cual basta verificar el aparato de pruebas suministradas que indica que se aportaron consultas al Sistema de Gestión Interna el cual establece las inconsistencias registradas, situación que constituye un fundamento sólido para apreciar la suspensión de la prescripción por contener las declaraciones juradas del contribuyente elementos irregulares y no fehacientes en los términos del artículo 24.2 y 50 literal F del Código Tributario Dominicano.

30) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“36. Que este Colegiado ha podido verificar conforme las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por ambas partes, que no constituye un punto controvertido el hecho de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó a SOLANO & ORTIZ INGENIEROS AMBIENTALES, S.A., la

comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias referente a IR2/2011, e ITB/2011, en fecha 04 de agosto de 2015, no obstante, para que opere la suspensión del plazo para la prescripción se debe haber realizado alguna actuación por parte de la administración tributaria, dentro de un plazo que no sobrepase los 3 años, a los fines de que se suspenda cualquier acción, no pudiéndose evidenciar de las documentaciones aportadas al presente proceso que haya ocurrido así, toda vez que constituyen elementos de pruebas insuficientes para probar los alegatos de la parte recurrida, por lo que al no constituir un punto controvertido que la última acción que efectuó la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en contra del recurrente fue mediante la comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, sin que se verifique algún movimiento anterior a esta. En ese tenor, este Colegiado, asume como inicio el proceso de verificación administrativa, la antes mencionada comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, la cual fue notificada en fecha 04 de agosto de 2015, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año, a continuación, se muestra el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación a los periodos y ejercicios fiscales objeto de determinación, habida cuenta de que el cierre de la recurrente es en diciembre de cada año (...) Que en vista de que en el presente proceso quedó evidenciado y al no constituir un punto controvertido, que la parte recurrida notificó a la parte recurrente en fecha 4 de agosto de 2015, la comunicación ALHE FI 000326-2015, de detección de irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del recurrente, referente a IR2/2011, ITB/2011, este Colegiado procedió a tomar en cuenta dicha fecha, sin que la administración tributaria haya acreditado en el presente expediente ninguna actuación que suspendiera o interrumpiera la prescripción, por lo que cabe atribuir que tratándose del impuesto sobre la Renta el cómputo para la prescripción, inicia a partir del 1 de mayo del siguiente año, y en el caso de las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el punto de partida para efectuar el cálculo de la prescripción

serán los día 21 del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 39. Por tanto, no operan en la especie causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales anteriores al inicio de la verificación administrativa. En sintonía con lo anteriormente expuesto, procede acoger en su totalidad la prescripción planteada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del 2011, y de manera parcial respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fiscales agosto, septiembre, octubre, y diciembre de 2011 y de enero, febrero, marzo, abril, y junio de 2012, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales al hoy recurrente, y se acoge por encontrarse dentro del tiempo hábil de los tres años que consagra nuestra legislación Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal de julio de 2012, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

31) El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

32) La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

33) En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

34) En ese tenor, se advierte que los jueces del fondo procedieron a indicar que en el caso no se configuró ningún presupuesto para suspender el plazo de la prescripción impositiva, determinando que el periodo de la prescripción se encontraba prescrito al haber el órgano recaudador comunicado la existencia de irregularidades a la entidad Solano & Ortiz Ingenieros Ambientales, S.A. luego de haber transcurrido 3 años de la

obligación tributaria; asimismo, no se advierte que la administración tributaria haya realizado alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte hoy recurrida que la información brindada se presumía falsa o que ciertamente dicha parte haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situaciones que le permitieran beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

35) Para apuntalar el cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la fijación de audiencia y se procedió a conocer el fondo de la revocación del acto administrativo, sin que medie la instrucción de la causa, lo cual garantiza una verdadera tutela judicial efectiva, en virtud del principio de oralidad, lo cual hubiese permitido dilucidar los argumentos propuestos en el primer medio.

36) Continúa alegando que el tribunal *a quo* violentó los principios de oralidad, publicidad y contradicción, quebrantando lo establecido por la norma y el criterio jurisprudencial constante al respecto.

37) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“4. Con relación al pedimiento que hace la recurrida, en el sentido de que se fije audiencia para el conocimiento del presente proceso, este tribunal procede rechazarlo, en razón de que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, y preservándose siempre las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución. Es preciso aclarar que en aplicación del artículo 69 de la Constitución, este tribunal en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajusta a las formas que establece la ley para asegurar una decisión revestida de las garantías que conforman del debido proceso, que se apoyan en las disposiciones de la propia Constitución y

de los Tratados Internacionales adoptados por nuestros poderes públicos y que consagran derechos fundamentales, que forman parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con los artículos 26 y 74.3 de la Constitución”.

38) En lo tocante al análisis del medio fundamentado en la violación de la tutela judicial efectiva, ya que no fueron celebradas audiencias, resulta preciso indicar que de acuerdo a la normativa que rige la materia el procedimiento ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, se lleva a cabo mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis, y al momento de que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el expediente es puesto a disposición de los jueces para su estudio, quienes posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes.

39) Continuando con el análisis anterior, no es ocioso señalar que el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, siendo esta una prerrogativa otorgada por ley en beneficio de las partes.

40) En adición, esta corporación viene señalando desde hace algún tiempo que, respecto del Tribunal Superior Administrativo, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de que se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada para la solución del asunto.

41) Lo dicho anteriormente, no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad. De ahí que para evadir a la oralidad haya que dar razones suficientes, tal y como se lleva dicho anteriormente,

42) En el caso ocurrente, se advierte, que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de fijación de audiencia porque se encontraba debidamente edificado con los documentos aportados, resultando inútil la celebración de audiencia; actuación que según criterio de esta Tercera Sala no transgrede los principios constitucionales que se denuncian, ya que como se ha indicado, la utilidad de la celebración de audiencias en materia tributaria es facultativa del juez si a su juicio lo estimare necesario conforme con las circunstancias del caso, motivos por los que procede desestimar el medio analizado.

43) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1645-2021-SEN-00260, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0098

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone.
Recurrido:	Tenguía Comercial S.R.L.
Abogado:	Lic. Franklin Fernández Matos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SS-00225, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin Fernández Matos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00121857-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, *suite* 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Tenguía Comercial SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-30-50799-6, con domicilio social en la calle Ángel Severo Cabral núm. 12, ensanche La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Edmundo Aja Fleites, norteamericano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1450117-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 15 de diciembre de 2021 integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00614-2014, notificada en fecha 27 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Tenguía Comercial, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes del período fiscal 2010; la cual, no conforme con dicha situación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1806-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, contra la cual interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00225, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario, de fecha 09 de marzo del año 2016, interpuesto por la sociedad comercial. TENGUIA COMERCIAL, S.RL., por intermedio de su abogado apoderado especial GLICDO. FRANKLIN PAUL FERNANDEZ, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 1806-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE el presente Recurso Contencioso-Tributario. En consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 1806-2015, de fecha 28 de diciembre de 2015, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); ORDENA a dicha administración tributaria dejar sin efecto, ni valor jurídico los requerimientos de pagos remitidos a la empresa contribuyente de los 23 de formularios IT-1 correspondientes por los periodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2010, por concepto de impuestos, así como los consecuentes recargos e intereses; por los motivos expuestos en el cuerpo de*

la presente decisión. **SEGUNDO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa” (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Violación a la ley 1494. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; Compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba (sic)”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación; sin embargo, no establece los motivos en los cuales se fundamenta dicho medio de inadmisión. En ese sentido, al ser un pedido vago e impreciso no permite que esta Corte de Casación pueda valorar sus méritos; por tanto procede a rechazar dicho medio de inadmisión, *en consecuencia, procede a analizar los medios de casación en los cuales se fundamenta el presente recurso.*

10) Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el procedimiento Contencioso-Administrativo al fallar un expediente que no se encontraba en estado de recibir sentencia ya que la parte recurrente no se pronunció respecto del fondo del recurso.

11) Entre de las incidencias que se describen en el cuerpo de la sentencia impugnada, puede advertirse que el tribunal *a quo* hizo constar lo siguiente:

“El Auto núm. 4614-2016, de fecha 22 de agosto del año 2016, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicada la instancia a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo, para que, en el término de 30 días a partir de la fecha recibido, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Siendo notificado respectivamente mediante actos núms. 1202-2016, de fecha 11 de octubre del año 2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y 881 (216), de fecha 29 de septiembre del año 2016, instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. El Auto núm. 236-2017, de fecha 27 de enero del año 2017, emitido por la Presidente de este Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que, en el término de 5 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Acción notificada mediante acto núm. 263 (2017), de fecha 08 mayo del año 2017, instrumentado por el Ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue ordenado a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), para que al término del plazo de 05 días produzca su escrito de defensa. ...8. Por otro lado, la parte recurrida no se pronunció en cuanto al presente Recurso Contencioso-Tributario, no obstante haberle sido notificado mediante acto núm. 1202-2016, de fecha 11 de octubre del año 2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo a que produjera su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso” (sic).

Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso Contencioso-Administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, debe ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).*

12) Que una interpretación razonable de dichos instrumentos legales, armonizadora de los componentes del debido proceso relativos a los derechos de defensa y a un proceso sin dilaciones indebidas, gira en torno a que, notificado el auto del presidente, mediante el que se faculta para la producción de la defensa en la forma y en el fondo, tanto la administración demandada como el procurador general administrativo deben ejercer su defensa en ambos sentidos, es decir, en cuanto a los incidentes procesales y en cuanto al fondo del recurso contencioso-administrativo. Se protege así el derecho de defensa de la administración demandada, que tendrá un plazo generoso de 30 días para hacer cualquier tipo de reparos en procura de la salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, y no se divide en fases o etapas la instrucción del proceso, en lo que sería una primera etapa incidental y otra en cuanto a aspectos sustantivos o de fondo, con toda la dilación que ello implica. Dicho retraso no estaría justificado debido a que, tal y como se ha referido, no habría afectación al derecho de defensa del demandado que podría justificarlo.

13) A partir de lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar, que los jueces del fondo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, otorgaron a la parte hoy recurrente un plazo de 30 días para que

procediera a depositar su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, así como los medios incidentales que pudiera plantear.

14) Asimismo, se advierte, que el Tribunal *a quo* colocó en mora a la parte hoy recurrente para que dentro del plazo de los 5 días procediera a presentar su memorial de defensa conforme se prevé en el párrafo II del artículo 6 antes citado.

15) Sin embargo, se corrobora que la parte hoy recurrente optó a su libre albedrío, no depositar su escrito de defensa, no obstante habersele otorgado un plazo para tales fines; en efecto, se advierte que en todo momento los jueces del fondo observaron las reglas procesales que rigen el procedimiento Contencioso-Administrativo conforme con lo dispuesto por la norma que rige la materia. En consecuencia, no se advierte, que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

16) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la resolución de reconsideración se indica que la parte hoy recurrida no aportó elementos probatorios en sede administrativa; de ahí que, no puede el tribunal *a quo* considerar como ciertas las argumentaciones que evaluaron como ganancia de capital debido a que no tienen los mecanismos para contraponer lo comprobado y lo determinado por la administración, en consecuencia, el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea ponderación de la prueba al otorgarle validez a elementos que no fueron evaluados ni controvertidos en sede administrativa, por tanto, no pueden ser presentados para impugnar la actuación del fisco.

17) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria, sin explicar, cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, además de aplicar unos principios, que no aplican en la especie y no guardan relación con las pretensiones de las partes, contraviniendo esto con el *item "d"* de la prueba, pues como se podrá comprobar toda la extensión de la sentencia, es una indicación vacía de principios, doctrinas y jurisprudencias comparadas que no se vinculan con el caso.

18) En ese mismo tenor, continúa alegando la parte recurrente, que la sentencia emitida por los jueces del fondo carece de motivación dejando a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión ya que no permite

examinar y obtener una revisión del asunto ante jurisdicciones superiores; que en cuanto a la carga de la prueba es importante señalar que en materia tributaria el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto e incrementa la exigencia probatoria, por lo que debe irrefutablemente comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grande que no puede subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, y adicionalmente, hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto importante y que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. Ese sentido, el Tribunal tras analizar más argumentaciones de las partes, los documentos aportados y la resolución que hoy se impugna ha podido verificar, que se ha determinado en el formulario IR-2 del periodo 2012, el valor por ventas de bienes de capital por el valor de RD\$60,184,835.32, que según argumentó la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) en la Resolución impugnada se procedió a determinar de oficio las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al año 2010, por la misma contener operaciones gravadas no declaradas, también se ha podido comprobar que a la fecha de la interposición del presente recurso la parte recurrida no se ha pronunciado sobre el mismo; por lo que, esta Corte ha apreciado que dicho órgano tributario en la resolución recurrida se limitó a realizar una serie de argumentos sin que se evidencie prueba alguna aportada respecto a este Plenario, como consecuencia de la imperiosa necesidad de inversión de la carga probatoria a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración “el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado “Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la administración pública” positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y reconociendo como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana”, así lo ha indicado en decisión reciente la Tercera Sala nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Corte

de Casación, estableciendo dicho criterio en la sentencia Núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020. Consideraciones que esta Corte comparte, máxime que la parte recurrente ha aportado a esta Sala una serie de documentos, específicamente el contrato de compraventa de donde se aprecia que el inmueble antes indicado fue vendido a favor de la entidad comercial Banco Popular Dominicano, S. A., en el año 2010. 19. Por consiguiente, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal lo entiende procedente acoger el recurso incoado por la razón social TENGUIA COMERCIAL, S. R. L., en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración Núm. 1806-2015, dictada en fecha 28 de diciembre de 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y ordenará a dicha administración tributaria dejar sin efecto ni valor jurídico los requerimientos de pagos remitidos a la empresa contribuyente de los 23 formularios IT-1, correspondiente por los períodos fiscales julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2010, por concepto de impuestos, así como los consecuentes recargos e intereses, que se establecen en la misma, y cómo se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

20) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de motivación, puesto que de la lectura de sus argumentaciones para acoger el recurso Contencioso-Tributario no se advierte, cómo llegaron a la conclusión de que las inconsistencias detectadas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período 2010 son fruto de un error por parte de la administración.

21) Que sin lugar a dudas, resultaba pertinente que los jueces del fondo en primer orden establecieran si las inconsistencias detectadas por la administración en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos determinados eran incorrectas debido a que, tal y como sostiene la recurrida, la diferencia que atribuye a la parte recurrida en el Impuesto Sobre la Renta determinado del período 2010 es el resultado de una ganancia de capital por la venta del inmueble realizado, la cual fue presentada mediante su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del período 2010.

22) Asimismo, esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo han dejado sin efecto el requerimiento de pago del Impuesto sobre la

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales “julio, agosto, septiembre, octubre noviembre y diciembre del año 2010”, sin previamente haber determinado si estas inconsistencias corresponden a la ganancia de capital por la venta del inmueble realizada por la parte recurrida. En ese tenor, se corrobora que los jueces han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente ya que, en adición a lo expuesto quedó configurada la insuficiencia de motivos y falta de base legal, no obstante ser colocados en condiciones de examinar los hechos y documentos en se sustentó el objeto de la controversia; no valoraron en su justo alcance las pruebas sometidas a su escrutinio, en consecuencia, procede acoger el presente medio y casar con envío el aspecto de la decisión impugnada.

23) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

24) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00225, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a las inconsistencias detectadas en el Impuesto sobre la Transferencia de

Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0099

Sentencia impugnada:	Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	El Mundo del Pelo de Sugey, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anais Alcántara Lerebours.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1425083-0 y 001-1471454-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “R & A, Abogados Asociados Especializados, ubicada en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 9, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad El Mundo del Pelo Sugey, SRL., constituida acorde con los parámetros legales de la República Dominicana, RNC 1-30-77491-9, con domicilio social en la avenida México, edif. 21.4, apto. núm. 201, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Esteban Bonifacio Moreta de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295938-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Oscar D’Óleo Seiffe y las Lcdas. Anny Alcántara Sánchez y Anais Alcántara Lerebours, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3 y 402-2063951-8, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esq. a la calle Jacinto Mañón, edif. Miguel Cocco, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presiden, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación núm. GF-0412, de fecha 7 de julio 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), comunicó los resultados de la reliquidación de operaciones de importación a la empresa El Mundo del Pelo de Sugey, SRL.; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisibles mediante resolución núm. 113-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 04 de enero de 2019, por la entidad EL MLTNDG DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de las normas, violación a la legítima defensa y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la norma al momento de evaluar la resolución atacada, ya que el recurso de reconsideración fue declarado inadmisibles en virtud del artículo 58 del Código Tributario, de ahí que lo primero que debió verificar el tribunal *a quo* fue si la parte recurrida podía declarar inadmisibles el recurso de reconsideración.

10) Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* erró al no pronunciarse con respecto de la situación antes indicada. En ese sentido, al proceder a analizar el fondo del recurso comete un desacierto, ya que las motivaciones de dicha sentencia se limitan a explicar que rechazan el recurso Contencioso-Tributario, ya que la parte hoy recurrente no aportó elementos probatorios conforme con lo que establece el artículo 1315 del código civil dominicano.

11)

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. ...33. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, a) Que la parte recurrente EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2016, interpuso recurso de reconsideración por no estar conforme con lo establecido en el oficio de determinación núm. GF/0412, de fecha siete (07) de julio de 2016; b) Que mediante resolución núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, declaró inadmisibles dicho recurso; c) Que en fecha 04 de enero de 2019, la recurrente EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., interpuso el presente recurso Contencioso-Tributario. 35. En ese sentido una vez analizados las disposiciones legales vigentes que rigen la materia los petitorios de las partes y los medios de prueba aportados, este colegiado ha podido comprobar que no han sido presentados elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la recurrente, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la entidad EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., en fecha 04 de enero de 2019, contra la resolución de reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13) Frente al hecho discutido por la parte hoy recurrente de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, es preciso reiterar que esta Tercera Sala, como corte de casación ejerce un control sobre la motivación de las decisiones que les son sometidas al análisis casacional, para comprobar que todos los medios propuestos expresamente por las partes fueron respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente mediante una motivación que exhiba las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la decisión y que posibilitan su entendimiento¹⁸⁷.

187 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 387, pág. 14; BJ. Inédito.

14) Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*¹⁸⁸.

15) Del estudio de la sentencia que impugnada, resulta evidente que al momento de fijar el objeto de la acción y establecer los hechos controvertidos, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que estaban apoderados de un recurso Contencioso-Tributario contra una resolución que había declarado inadmisibile el recurso de reconsideración; de ahí que, resultaba pertinente que el tribunal *a quo* procedieran en primer orden, a evaluar la procedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En efecto, se advierte que, los jueces del fondo no establecieron las circunstancias que los llevaron a la conclusión de que el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de validez previstos en la norma.

16) Que si bien es cierto que no constituía un hecho controvertido entre las partes la improcedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración era pertinente que el tribunal *a quo*, atendiendo al orden de prelación, se dispusieran en primer orden, a validar si dicha declaratoria de inadmisibilidad había sido pronunciada conforma con la norma.

17) En ese tenor, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas

188 TC/0336/18, 8 de septiembre de 2018.

a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

18) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

20) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0100

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L., Recio Pérez y Licda. Davilania E. Queda Arias.
Recurrido:	Lubricantes Diversos, SRL.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L., Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Lubricantes Diversos, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-20255-6, con domicilio en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Jorge Francisco Herrera Kury, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796092-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

3) Mediante dictamen de fecha 22 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 21 de marzo de 2014, emitió la resolución de determinación de oficio núm. ALLP-CFLP-000272-2014, practicada al Impuesto sobre la Renta (IR-2), de los períodos fiscales 2009 y 2011, así como al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo, abril y desde julio hasta diciembre del año 2009, agosto y octubre del año 2010, marzo, abril, julio, agosto, septiembre y diciembre del año 2011, septiembre y diciembre del año 2012, julio y diciembre del año 2013, de la entidad Lubricantes Diversos, SRL., la cual, no conforme con esa resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 494-2017, del 16 de mayo de 2017, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al que se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por la parte recurrente, la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración núm. 494-2017 de fecha 16 de mayo del 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto

la Resolución de Determinación ALLP-CFLP-000272-2014, de fecha 21 de marzo de 2014. **CUARTO:** Declara compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos; derecho de defensa por omisión de estatuir, seguridad jurídica. Violación al precedente TC/009/13 del tribunal constitucional (TCRD); y errónea interpretación del art. 144 del Código Tributario; desnaturalización de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, serán dilucidadas de forma individual por aspectos.

10) Para apuntalar un primer aspecto del primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* partió del hecho de que la hoy recurrida cumplió con el plazo previsto por el artículo 144 del Código Tributario, sin exponer cómo arribó a la conclusión de que el recurso contencioso fue interpuesto dentro del plazo de los 30 días francos,

cuando la notificación del acto se realizó en fecha 19 de junio de 2017 y la interposición del recurso fue el 31 de julio del año 2017, por lo que esta apreciación no solo se traduce en una desnaturalización del documento sino que implica un error de derecho que compromete no solo la ética del tribunal *a quo* sino su responsabilidad por atentar contra la seguridad jurídica, legalidad y la unidad jurisprudencial.

11) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4. En la instrucción del presente caso, tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA han concluido incidentalmente requiriendo la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario, en el entendido de que la parte recurrente ha transgredido las disposiciones del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario de la República Dominicana) modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, pues la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L. acudió fuera del plazo previsto para ejercer su recurso Contencioso-Tributario. ...11. Que este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió la Resolución De Reconsideración No.494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017, notificada en fecha 19 de junio de 2017; (ii)Que en fecha 31 de Julio del año 2017, la parte recurrente interpuso el presente recurso

12) Contencioso-Tributario contra la Resolución De Reconsideración No.494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017. 12. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la razón social LUBRICANTES DIVERSOS, S.R.L., ha depositado su recurso Contencioso-Tributario dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron a partir de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 494-2017 de fecha 16 de mayo 2017, que como bien lo avala el acuse de recibo depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fue el 19 de junio de 2017, de lo que se deduce que a) interponer su recurso el 31 de julio del año 2017, el mismo fue depositado dentro del plazo

13) establecido legalmente, por lo que se rechaza este medio de inadmisión” (sic).

14) El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el control de la actividad administrativa del Estado, dispone que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido...*, plazo franco en virtud de las disposiciones supletorias del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Adicionalmente y en ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC 344/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, dejó sentado que el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo era hábil, es decir, *que no se computarían los fines de semanas ni los días feriados, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo I, de la indicada Ley núm. 107-13*¹⁸⁹.

16) Sin embargo, esta Tercera Sala al analizar los argumentos expuesto por los jueces del fondo, advierte, que el precedente invocado por los jueces del fondo no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso Contencioso-Tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2017. En ese sentido y para lo que interesa a esta decisión, se tratará de verificar si transcurrió o no el plazo de 30 días francos entre la notificación de la resolución de reconsideración y el momento del apoderamiento de la jurisdicción contenciosa tributaria.

17) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron “(i) Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

189 Esta motivación se estructura de la manera indicada debido a la consideración de precedente por parte del Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido de la influencia decisiva de la Ley núm. 107-13, sobre el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, previsto en la Ley núm.13-07, aspecto que debe ser acatado por los Tribunales del Poder Judicial debido al carácter vinculante de las sentencias del TC conforme al artículo 184 de la Constitución. No obstante, esta jurisdicción debe dejar por sentado que la Ley núm.107-13, es una disposición dirigida principalmente a regular la actividad de la administración pública, no teniendo, en consecuencia, incidencia en los procedimientos ante los Tribunales del Orden Judicial, tal y como se desprende de una interpretación sistemática del artículo 1 de la propia Ley núm. 107-13 mencionada.

INTERNOS (DGII), emitió la Resolución De Reconsideración No. 494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017, notificada en fecha 19 de junio de 2017; (ii) Que en fecha 31 de Julio del año 2017, la parte recurrente interpuso el presente recurso Contencioso-Tributario contra la Resolución De Reconsideración No. 494-2017, de fecha 16 de mayo del 2017” (sic).

18) Así las cosas, se advierte que el recurso Contencioso-Tributario fue interpuesto en fecha 31 de julio de 2017, fecha para la cual el plazo previsto en ley indicada norma había transcurrido, por vía de consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación.

19) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

20) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

22) Asimismo, el indicado texto legal en su párrafo V, expresa que: *En materia Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

23) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00303, de fecha 06 de agosto de 2021, dictada por la Cuarta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0101

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Mercedes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00052, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Mercedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo, SRL., RNC 1-31-04027-6, con su domicilio en la calle Iluminada núm. 15, apto. A, sector Villa Nazaret, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su gerente Manuel Amauri Nolasco Alonzo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0009301-5.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del

Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Víctor L. Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252282--8, con su oficina ubicada en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) Mediante resolución de determinación ALHI FI 000440-2019, de fecha 16 de septiembre 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo, SRL., los resultados de ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal del año 2014 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (IT-BIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2014, enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, diciembre del año 2015 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2016; la cual, no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00052, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado por SERVICIOS Y VENTAS DE PIEZAS INDUSTRIALES PÉREZ & ALONZO, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, la solicitud de*

prescripción invocada por la sociedad *SERVICIOS Y VENTAS DE PIEZAS INDUSTRIALES PÉREZ & ALONZO, S.R.L.*, respecto al Impuesto al IR2/2014 y el ITBIS de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014. **TERCERO:** En cuanto al fondo se CONFIRMA la Resolución de Determinación núm. ALHI FI 000440-2019, dictada en fecha 16/09/2019 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en relación al Impuesto sobre la Renta (IR2) de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, agosto, septiembre, diciembre 2015 y enero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2016, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, *SERVICIOS Y VENTAS DE PIEZAS INDUSTRIALES PÉREZ & ALONZO, S.R.L.*, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del escrito presentado por la parte recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización del escrito contentivo del recurso Contencioso-Tributario y omisión de ponderación en los alegatos establecidos por las partes. **Tercer medio:** Falta de motivos por parte del tribunal *a quo* relativo a la sentencia recurrida, omisión de ponderación de los alegatos establecidos por la recurrente y omisión de ponderación de las conclusiones del recurso contencioso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos de la causa y del escrito presentado por la parte recurrente, puesto que en el numeral quinto del acto introductivo de recurso Contencioso-Tributario se solicitó *la nulidad de los procesos administrativos iniciados mediante las citaciones ALHI FI 000765-2018 Y ALHI FI 000766-2018, por ser violatorios a la constitución dominicana en los artículo 68 y 69 numerales 2 y 4 y artículo 73, 3 numeral 22, 4 numerales 1, 2 y 4, 9 y 14 de la Ley 107-13, relacionados todos con la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la falta de motivación del acto administrativo emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, los jueces del fondo no ponderaron lo planteado.*

11) Continúa alegando la parte recurrente que en la página 15 de su instancia contentiva de recurso Contencioso-Tributario desarrolló las violaciones en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) durante el proceso de determinación, argumentos que no fueron ponderados por los jueces de fondo, no motivando la sentencia atacada respecto de las violaciones al debido proceso y al derecho de defensa vulnerado; argumentos que fueron presentados de manera extensa en el escrito de réplica depositado en fecha 4 de marzo de 2020, desarrollando las violaciones al debido proceso para imponer sanciones administrativas por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que todo lo anterior pone en evidencia la violación al debido proceso a cargo de los jueces del fondo, los cuales incurrieron en una omisión de estatuir respecto a las conclusiones del fondo, específicamente a las planteadas en el numeral sexto, en el cual se solicitó que fueran acogidos los argumentos presentados y por tanto fueran revocadas las impugnaciones realizadas mediante la resolución de determinación recurrida, careciendo la sentencia atacada de una debida motivación.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...20. En lo que respecta al primer argumento relativo a la prescripción del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y

Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, luego de un examen exhaustivo de la glosa que forma el expediente, esta Sala ha podido identificar lo siguiente: en lo que respecta al ITBIS de diciembre del año 2014 (más reciente), el plazo para presentar la declaración inicio comienza el día 21/01/2015 (20 días para presentar), mientras que la acción del fisco para su cobro vence el día 22/01/2018; por su lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dio inicio a la fiscalización y cobro del mismo a través de la comunicación ALHI FI 000766-2018, notificada en fecha 25/10/2018, en consecuencia, resulta evidente que la exigencia en el cobro del ITBIS de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014, ha sido encaminada fuera de los plazos establecidos por el Código Tributario, artículo 21 literal a), esto en razón de que el término para el cobro del periodo más reciente, es decir, diciembre/2015, prescribió el 22/01/2018, en consecuencia acoge el recurso Contencioso-Tributario en éste aspecto, y declara la prescripción en el cobro del ITBIS de los períodos fiscales septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014. 21. En lo concerniente al ejercicio fiscal del IR2/2014, el plazo para la presentación de la declaración del referido impuesto culmina el 30/04/2015, (120 días después del cierre fiscal), mientras que el plazo de la administración tributaria para el cobro del mismo tiene su inicio por aplicación del artículo 21 a partir del 1705/2015, por tres años, es decir hasta el 02/05/2018, mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dio inicio a la fiscalización y cobro del mismo a través de la comunicación ALHI FI 000766- 2018, notificada en fecha 25/10/2018, en consecuencia resulta evidente su exigencia ha sido encaminada fuera del plazo establecido en el Código Tributario, artículos 15 literal d) y 21, razón por la cual procede acoger el recurso Contencioso-Tributario en estés aspecto y declara la prescripción en el cobro del ITBIS del periodo fiscal IR2/2014... 23. De la revisión del expediente que nos ocupa, hemos podido comprobar que el plazo de prescripción respecto a los períodos fiscales 2015 y 2016 fue interrumpido en virtud del artículo 23 del Código Tributario antes citado, toda vez que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 25/10/2018 realizó dos actos administrativo tendentes al cobro de la deuda, el cual fue notificado a la parte recurrente, por lo que quedo habilitado para ejercer acciones al respecto, razón por la que este Tribunal procede a rechazar la prescripción solicitada. 24. En cuanto al requerimiento

de nulidad planteado por la recurrente SERVICIOS Y VENTAS DE PIEZAS INDUSTRIALES PÉREZ & ALONZO, S.R.L., contra la resolución de determinación núm. ALHIFI000440-2019, dictada en fecha 16/09/2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al referir que la misma ha sido dictada en contravención del mandato conferido por el constituyente en el artículo 69 de la Constitución, pedimento que esta Sala procede a rechazarlo al comprobar que la misma contiene una relación precisa de los hechos que dieron al traste con la misma, que la recurrente tuvo oportunidad de articular medios que fueron ponderados por la administración tributaria, -hechos- una exposición de la base legal en la cual se sustenta la decisión -fundamento legal- y una parte resolutoria o conclusiva acorde con los motivos indicados en la misma para su rechazo, con lo que evidentemente el acto atacado cumple con los principios que gobiernan el derecho administrativo; en tal virtud rechaza en este aspecto el recurso Contencioso-Tributario de que se trata, tal y como se hará contar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13) Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*¹⁹⁰, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14) Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como la instancia contentiva del recurso Contencioso-Tributario, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente planteó al tribunal *a quo* como alegatos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y la falta de motivación del acto administrativo al emitir la resolución de determinación, puesto que en la referida resolución estableció que la hoy recurrente no había depositado escrito de descargo ante la administración tributaria, a pesar de haber sido este último depositado en fecha 8 de agosto de 2019; solicitando en sus conclusiones formales en cuanto al fondo, que sean acogidos nuestros argumentos y que en consecuencia sean revocadas las impugnaciones realizadas mediante la Resolución de Determinación recurrida.

190 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

15) En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su primer y tercer medios de casación, el tribunal *a quo* no se pronunció respecto de ese planteamiento, no emitiendo motivación alguna sobre si al ser dictada la resolución de determinación atacada la Administración Tributaria había incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

16) Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

17) Sin perjuicio de lo anterior cabe destacar aquí que esta decisión se contrae a constatar, en términos puramente formales, un vicio en la motivación del fallo atacado en casación, relativo a que no se respondió en absoluto un medio de defensa esgrimido por la hoy recurrente ante los jueces del fondo¹⁹¹, lo cual no quiere indicar en lo absoluto la corrección o no de dicho planteamiento, el cual debe ser decidido, en un sentido u otro, por los jueces de envío.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece

191 La ausencia total de contestación de un pedimento hace muy difícil que la Corte de Casación ejerza su facultad de “suplir” o “sustituir” la motivación a cargo de los jueces del fondo, lo cual es un técnica que podría evitar la casación del fallo afectado, ya que la Corte de Casación podría dispensar la suficiente motivación a un fallo cuyo dispositivo es correcto.

que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el recurso de casación interpuesto por sociedad Servicios y Ventas de Piezas Industriales Pérez & Alonzo, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00052, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0102

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Nelson Omar García Martínez.
Abogado:	Lic. Silvio M. Martínez Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SS-EN-00312, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Silvio M. Martínez Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1520598-1, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 73, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Nelson Omar García Martínez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528870-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados, Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALLM-FI-469-2015 de fecha 29 de marzo 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nelson Omar García Martínez, los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010 y 2012, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2010, 2011 y 2012; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, declarando la prescripción respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero 2010 y mantuvo en todas sus partes la resolución de determinación referida, por lo que la parte hoy recurrida interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SEN-00312, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado en fecha 09 de noviembre de 2018, por el señor NELSON OMAR GARCÍA MARTÍNEZ, contra la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por el señor NELSON OMAR GARCÍA MARTÍNEZ, y, en consecuencia: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a lo que se refiere a requerir del contribuyente NELSON OMAR GARCÍA MARTÍNEZ, el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales

de 2010, 2011 y 2012 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondiente al 2010; conforme se hizo constar en el cuerpo de esta decisión. b) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a requerir el pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del 2012, por la misma encontrarse dentro del plazo hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO:** Declara compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Vulneración al principio de seguridad jurídica y de igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada de criterio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9) En su memorial de defensa Nelson Omar García Martínez solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el monto de doscientos (200) salarios mínimos exigidos por el artículo 5 párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491/2008 del 19 de diciembre de 2008.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) Se debe analizar dicho pedimento sobre la base de que la norma que limita el recurso de casación en la materia de que se trata, es el artículo 5, párrafo II, literal c) de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no el artículo 641 del Código de Trabajo, que solo regula la materia laboral, que no es el caso.

12) El artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda su monto, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

13) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar la afectación del servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que ese fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de esa sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causa de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que *habrá un Tribunal*

Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

14) Como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo citado se encuentra derogado, en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, ese texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017.

15) De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2021, momento en el cual se encontraban vigentes los efectos de la inconstitucionalidad mencionada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión examinado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

16) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley, puesto que los jueces del fondo no se detuvieron a verificar que los ajustes practicados por la Administración Tributaria se referían a la omisión de operaciones gravadas del Impuesto Sobre la Renta (ISR); que en virtud del artículo 21 del Código Tributario las deudas no prescriben, lo que prescribe es el derecho de la Administración para requerir el pago de aquella, inobservando el tribunal *a quo* que al existir omisión en la declaración jurada esto constituye una falsedad suspensiva de la prescripción. Si bien la Administración Tributaria reconoció la prescripción del período fiscal del año 2010, respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), los jueces del fondo desnaturalización los hechos de la causa al omitir reconocer la falsedad y omisiones suspensivas de la prescripción constatadas en los demás períodos fiscalizados.

17) Continúa alegando la parte recurrente que, contrario a lo determinado por los jueces del fondo, los períodos fiscales que fueron determinados respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) no se encontraban prescritos, puesto

que actuaron dentro del plazo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, tomando en cuenta que el contribuyente efectuó sus declaraciones juradas con omisiones, lo que representa una falsedad en sus declaraciones juradas, quedando el plazo de prescripción suspendido por dos años, en virtud del artículo 24 del Código Tributario.

18) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...8. Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso Contencioso-Tributario, por carecer de elementos probatorio, improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando que la parte recurrente debe aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración, así como probar haber cumplido con sus deberes y obligaciones tributaria de conformidad con la Ley 11-92... Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 19. En esa tesitura, respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales de 2010, 2011 y 2012, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General núm. 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el caso que nos ocupa, los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera... 20. De lo anterior podemos verificar que el tiempo establecido para la prescripción se encuentra respecto de dichos períodos totalmente vencidos, tomando como punto de partida la fecha límite para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), de cada uno de dichos períodos fiscales, culminando los períodos fiscales de (enero 2010) el 20 de febrero de 2013, (enero de 2011) el 20 de febrero de 2014 y (enero de 2012) el 20 de febrero de 2015, por lo que, a la fecha de la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Impuesto Sobre la Renta (ISR) 21. Respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), los ejercicios fiscales correspondiente al 2010 y 2012, estos deben ser pagados de acuerdo con el plazo de prescripción establecido en el articulado antes descrito. Que, esta Primera Sala ha podido advertir que el señor NELSON OMAR GARCÍA

MARTÍNEZ, tiene fecha de cierre los días 31 de diciembre de cada año, no siendo este hecho controvertido por la parte recurrida, por lo que en la especie el plazo de prescripción inicia a partir del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración. 22. En esa tesitura es preciso indicar, que el ejercicio fiscal 2010 y 2012, deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período declarado, en virtud de la disposición del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre La Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera... 23. Con relación al Impuesto Sobre la Renta de los años 2010 y 2012, la declaración debió ser presentada a más tardar 30 de abril de 2011 y 30 de abril de 2013, para cada uno, cuya prescripción se produciría conforme fue ilustrado en el cuadro anterior a partir del 30 de abril 2014 y 30 de abril 2016, de lo que este tribunal puede determinar la prescripción de la acción respecto del período fiscal del 2010; sin embargo, para el último período fiscal del 2012, se produjo una interrupción en el plazo a razón de la comunicación núm. ALLM FIO00118-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, la cual no fue controvertida por las partes, por lo que en consecuencia, las actuaciones de la DGII, respecto al período fiscal del año 2012 con relación al cobro del referido impuesto se realizó en tiempo hábil. 24. En ese sentido, este tribunal procede acoger parcialmente el presente recurso Contencioso-Tributario, y revocar la resolución de reconsideración núm. 1245-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto a requerir al contribuyente, señor NELSON OMAR GARCÍA MARTÍNEZ, el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012, y el Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los ejercicios fiscales correspondiente al 2010, por los mismos encontrarse prescritos, conforme fue expuesto, y confirmar en otros aspecto, referente a requerir el pago del ejercicio fiscal correspondiente al 2012, por haberse realizado en tiempo hábil; conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

19) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;* b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias;* y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* Asimismo, esta acción se suspende de acuerdo con lo

indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) *Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* 2) *Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.*

20) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

21) Respecto de la alegada desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley -al entender la hoy recurrente que la prescripción determinada por los jueces del fondo había sido suspendida en virtud del artículo 24 del Código Tributario por haber presentado el contribuyente una declaración jurada con omisiones, lo que altera su contenido y por tanto se encontraba afectada de falsedades- esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente su planteamiento de suspensión del plazo de prescripción ante el tribunal a quo, puesto que no consta depositada la instancia contentiva del escrito de defensa a propósito del recurso Contencioso-Tributario, planteamiento que no consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal a quo, situación que imposibilita su ponderación. Por esta razón y luego del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que no se advierte que dicho medio de defensa haya sido presentado formalmente ante los jueces del fondo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo.

22) Ha sido criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹⁹².

23) Por tanto, ente los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe

192 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisibile.

24) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión estableciendo el criterio sobre el cómputo de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 24 párrafo 2 letra A, de la Ley núm. 11-92, en el sentido de que *la suspensión del plazo de la prescripción opera cuando algunas de las causales se verifican cuando aun ese plazo esta vigente y no cuando el mismo ha transcurrido*; sin embargo, contradice un criterio anterior del mismo tribunal que estableció *que conforme se verifica de los textos citados, la administración cuenta con un plazo inicial de tres años, sin embargo, en el caso de las falsedades alegadas ese plazo se suspende hasta un máximo de dos años. La prescripción alegada de los períodos fiscales 2012 y 2013, cuyo cierre es el 31 de diciembre de cada año, si tomamos como punto de partida del plazo la fecha establecida para presentar declaración jurada, esto es, 30 de marzo de 2013 y 30 de marzo de 2014, respectivamente a estas fechas le adicionamos los 5 años que tenía la administración tributaria, confirmamos que a la fecha 01 de febrero de 2018, cuando fue remitida la comunicación ALHE-FI-000199-2018, mediante la cual se informe al contribuyente de las inconsistencias, el plazo aún estaba hábil, en consecuencia rechaza en cuanto a este aspecto el recurso incoado[...]*, vulnerando el principio de seguridad jurídica y de igualdad por incurrir en una contradicción de precedente y variar injustificadamente su criterio.

25) Sobre el medio relativo a la vulneración de los principios de seguridad jurídica e igualdad por contradicción de precedente y violación injustificada al criterio, fundamentado en que el tribunal *a quo* varió su criterio respecto de la suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 24 de la Ley núm. 11-92, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada —transcrita en el numeral 17 de la presente decisión— en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo no abordaron la suspensión del plazo de prescripción de los períodos fiscales atacados, ni mucho menos fueron presentadas por la parte hoy recurrente conclusiones en ese sentido, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley, haciéndolo imponderable.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00312, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0103

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bravo SA., (Supermercados Bravo).
Abogadas:	Licdas. Ingrid de la Cruz Francisco y Altagracia Suárez Martínez.
Recurrido:	Miguel Ángel Sang Torres.
Abogados:	Licdos. Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Hipólito Alberto Sánchez Grullón y Licda. Gilsy María Vallejo Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Bravo SA., (Supermercados Bravo), contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00060, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Ingrid de la Cruz Francisco y Altagracia Suárez Martínez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0343819-8 y 001-1016164-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 353, edificio profesional Ellam´ II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la razón social Bravo SA., (Supermercados Bravo), entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio principal en la avenida Winston Churchill núm. 1452, Ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rafael Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Hipólito Alberto Sánchez Grullón y Gilsy María Vallejo Cabrera, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1104770-0, 001-1480200-2 y 002-0125724-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, *suite* núm. 901, Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Miguel Ángel Sang Torres, dominicano, portador de la cédula de identidad núm. 001-1569718-7, domiciliado en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 885, residencial Amelia IV, apto. núm. 4E, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Miguel Ángel Sang Torres incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinaria, días feriados, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la modificación a las condiciones del trabajo, incumplimiento de las cotizaciones ante la Seguridad Social y de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, contra la razón social Bravo SA. (Supermercados Bravo), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00154, de fecha 26 de junio de 2019, mediante la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario pendiente, día feriado y a la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de reparación por daños y perjuicios y pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Bravo, SA. (Supermercados Bravo), y de manera incidental por Miguel Ángel Sang Torres, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00060, de fecha 13 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y se rechaza parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuestos, por SUPERMERCADO BRAVO, S.A., y se rechaza totalmente, en cuanto al fondo, el incidental, interpuesto por el trabajador MIGUEL SANG TORRES, ya ponderados y más arriba descritos, por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, con excepción de la condenación sobre los días feriados, que se revoca. **TERCERO:** Se COM-PENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de estatuir, violación a la ley, principio de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la misma. **Segundo medio:** Falta de estatuir, violación

a la ley y tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación al art. 141 del Código Procesal Civil y art. 68 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, a la tutela judicial efectiva y desnaturalizó los hechos al fundamentar la justificación de la dimisión en el no disfrute de la vacaciones del año 2018, desconociendo que ese derecho adquirido ni fue alegado por el ex trabajador en su comunicación de dimisión y que no obstante, fue disfrutado por este de forma fraccionada entre el 23 al 30 de octubre de 2018, con lo cual la sentencia impugnada vulneró los principios de igualdad y razonabilidad en la aplicación de la ley; que, continúa alegando, no obstante el ex trabajador disfrutar de sus vacaciones, estas no eran exigibles a la fecha de la dimisión y por vía de consecuencia, a la luz del artículo 188 del Código de Trabajo, no tipifica la justeza de la dimisión, pues el empleador tenía seis (6) meses de gracia para concederlas, a partir del 27 del mes de agosto 2018, cuando se cumplía un nuevo año de prestación de servicio, por lo que si tomamos en consideración que la dimisión se ejerció el 16 de noviembre de 2018 resultaría injustificada, no solo por no constar la causa acogida por ambas jurisdicciones, sino porque no era exigible ese derecho adquirido en ese año calendario, de conformidad con las disposiciones del artículo 177 del Código de Trabajo; en ese sentido, la corte *a qua* no ponderó las pruebas a descargo de esta obligación, las cuales fueron depositadas el 23 de octubre de 2020, mediante *ticket* núm. A73429, en el que consta el pago de las vacaciones del año 2018, omitiendo dicha prueba en el cuerpo de la sentencia, peor aún

sin estatuir sobre ella, máxime cuando conforme con lo establecido por la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, estos volantes, aun no estando firmados por el recurrido poseían fuerza probatoria; asimismo, el exponente cumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 177 y 181 de Código de Trabajo, ya que según lo referido por el testigo presentado, es política de la empresa que a los empleados al cumplir cada año se les otorga un bono equivalente a un salario mensual y, en la especie, al recurrido se le pagó en la segunda quincena del mes de agosto 2018, por lo que respecto a este aspecto la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas al proceso por la actual parte recurrente, a saber:

“A) Documentales: A.I. Recurso de apelación depositado en fecha 5-7-2019, conteniendo anexo; Sentencia Laboral No. 0052-2019-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 5-4-2021. B) Prueba testimonial: En esta Corte el señor EDWARD RAMÓN GONZALEZ VALDEZ, declaraciones que constan en esta sentencia” (sic).

10. Para fundamentar su decisión, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que en cuanto al fondo de la dimisión, se ha comprobado que el trabajador trata de justificar su dimisión con los alegatos de que su empleadora violó los ordinales 2, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del artículo 97 del Código de Trabajo; que consisten, en síntesis, en que no le pagaban el salario convenido y en la forma acordada, por reducirle ilegalmente el salario, por exigirle un trabajo distinto al convenido legalmente, por exigirle ilegalmente un cambio de trabajo que le impone cambio de residencia, por existir peligro grave a su salud y seguridad en la empresa, por imprudencia y descuido inexcusables, por violar el artículo 47 del Código de Trabajo, por incumplimiento de obligaciones sustanciales, el no pago de las vacaciones; que al trabajador le basta alegar una sola de las faltas alegadas para justificar su dimisión. 9. Que la sentencia recurrida acogió como justificada la dimisión porque la empresa no cumplió debidamente con su obligaciones sustancial de permitir el disfrute de las vacaciones correspondientes al período del 2018, ya que aunque se

depositó la acción de personal en ese sentido, esta no está firmada por el trabajador, como lo había hecho con las vacaciones anteriores; que en el recurso de apelación, la empresa no respondió este punto ni depositó prueba en contrario; que era deber de la empresa probar lo contrario de lo declarado por el trabajador y acogido por la sentencia recurrida; que la prueba testimonial aportada por la empresa, con las declaraciones del señor EDWARD RAMÓN GONZÁLEZ VALDEZ, que aparecen en esta sentencia, porque fueron vertidas ante este Tribunal, refleja poca sinceridad y verisimilitud del testigo, además, muestra mucha inclinación por favorecer a la empresa, por lo que esta Corte no le da crédito y la rechaza como prueba legalmente inválida; que por no existir prueba que liberen a la empresa de esta obligación, se declara que la empleadora no ha puesto a esta Corte en condiciones legales de variar lo decidido por el tribunal de primer grado en este punto; que, por tanto, se declara justificada la dimisión y se confirma la sentencia recurrida, en este aspecto, con todas las consecuencias legales de rigor” (sic).

11. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*¹⁹³, *la cual debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*¹⁹⁴; al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley¹⁹⁵; de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *en el caso de que se hayan alegado varias causas, bastará con probar una de ellas para que pueda declararse justificada la decisión de poner fin al contrato*¹⁹⁶.

12. En la especie, la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador descritas en la comunicación de dimisión consta en el numeral 11^{vo.}, *por el no pago de vacaciones de los años 2016, 2017 y 2018*, sin embargo, la corte *a qua* acogió como justificación de la dimisión ejercida

193 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ 1220, pág. 1247

194 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ 1090, pág. 634.

195 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, El Empleo y el Trabajo, 3era Ed., pág. 249.

196 Sent. 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

el no disfrute de las vacaciones durante el año 2018, fundamentando su decisión en que la acción de personal aportada por la actual recurrente, carecía de la firma del trabajador, a diferencia de los años anteriores y que el recurrente no respondió ese punto ni depositó en apelación prueba en contrario.

13. En ese sentido, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del “goce efectivo”, con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*¹⁹⁷; sin embargo, *la fijación de la fecha concreta del disfrute de las vacaciones es potestad exclusiva del empleador, que exige del trabajador la aceptación pura y simple de lo que aquel ha decidido; no obstante, entre la adquisición del derecho (luego de un año ininterrumpido de prestación de servicio) y su disfrute íntegro, el artículo 188 del Código de Trabajo dispone que no debe transcurrir un plazo mayor de seis meses, pues la denegación del goce efectivo dentro de este término servirá de justa causa de la dimisión*¹⁹⁸; asimismo, el disfrute del derecho implica que en caso de fraccionamiento del período de vacaciones, el último intervalo debe necesariamente disfrutarse dentro de los seis meses de la adquisición del derecho. Por otro lado, el pago de este derecho adquirido, de conformidad con el artículo 181 del citado código, debe efectuarse el día anterior al inicio del período, en ese sentido, no hacerlo con apego a la norma, genera un incumplimiento a una obligación legal a cargo del empleador.

14. Establecida la reflexión anterior, en la especie, se confunden dos obligaciones, por un lado, el no disfrute de las vacaciones como causa de dimisión sobre lo cual la corte *a qua* estatuyó, y, por el otro, la causa invocada por el trabajador referente al no pago de ellas; en ese orden, entre las pruebas que constan en la decisión impugnada no existe ninguna relativa a probar la justificación de la dimisión, sin embargo, la corte *a qua* fundamentó su decisión en una acción de personal en la que no se verificó el disfrute de las vacaciones correspondientes al año 2018, cuando lo que consta en la carta de dimisión como causa de dimisión, entre otras causas, es el no pago de ese derecho adquirido. No obstante, estatuir sobre una causa no invocada, al hacerlo incurrió además en una falta de ponderación de pruebas aportadas, como lo fue el formulario de solicitud de disfrute de vacaciones firmado por el recurrido en el cual

197 Ob. Cit. Pág. 416

198 Sent. 7 de diciembre de 2011, BJ . 1213, pág. 1141.

consta que disfrutó de un primer período de vacaciones en el año 2018, específicamente en el mes de abril.

15. Es importante destacar que si bien la jurisprudencia constante ha establecido que las vacaciones son *un derecho adquirido por el trabajador cada vez que cumple un año de prestación de servicio*¹⁹⁹, reiteramos que el artículo 188 del Código de Trabajo confiere la gracia al empleador de seis (6) meses desde la fecha de adquisición de este derecho, para el disfrute de este, obviamente por razones atendibles; en el caso, a partir del mes de agosto 2018 y hasta febrero de 2019, el recurrido podía disfrutar de su segundo período vacacional, tomando en consideración que la relación laboral inició en agosto de 2014, por lo que siendo la dimisión ejercida en el mes de noviembre de 2018, el empleador todavía no estaba en falta en cuanto a la obligación de disfrute del segundo período, dicho de otra manera, los días restantes de sus vacaciones no eran exigibles al momento de la dimisión, razón por la cual el examen realizado por la corte *a qua* es erróneo en cuanto a la causa que invocó el ex trabajador y en cuanto a la obligación del disfrute de las vacaciones que acogió.

16. Sobre la base de las comprobaciones y razonamientos expuestos, el tribunal de fondo estableció una motivación errónea al no diferenciar lo relacionado con el disfrute y el no pago del derecho adquirido, así como al no hacer constar de forma adecuada las pruebas en las que fundamentó su decisión en torno a la justificación de la dimisión, incurriendo en vulneración a la tutela judicial efectiva, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, sin necesidad de abordar el tercer medio, por estar vinculado al punto que la corte de envío deberá examinar.

17. El virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

199 Sent. 14 de noviembre de 2007, B.J. 1164, págs. 1325-1331.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00060, de fecha 13 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0104

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Enmanuel Isidro Camacho Gómez.
Abogado:	Lic. Yonsi Antonio Ramírez García.
Recurridos:	Frutas y Vegetales Comprés Rodríguez, S.R.L. y Luis Alfredo Comprés Rodríguez
Abogados:	Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Isidro Camacho Gómez, contra la sentencia núm. 479-2018-SEEN-00094, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. Yonsi Antonio Ramírez García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0007437-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza, esquina calle 16 de Agosto, edificio Agripino Rodríguez, módulo 3, segundo nivel, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 737, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Enmanuel Isidro Camacho Gómez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0150163-9, domiciliado y residente en el paraje Quebrada Honda, casa núm. 31, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2018, en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0045546-4, con estudio profesional abierto en la calle Ángel Morales, edificio 27-B, municipio Moca, provincia Espaillat, actuando como abogado constituido de la empresa Frutas y Vegetales Comprés Rodríguez, SRL., constituida con las leyes de la República Dominicana, representada por Luis Alfredo Comprés Rodríguez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0148421-6, domiciliado y residente en el municipio Moca, provincia Espaillat.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Enmanuel Isidro Camacho Gómez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, salarios en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnizaciones por el no pago de horas extras, violación al descanso semanal, no pago del salario mínimo, no inscripción en ninguna póliza de accidentes, ni en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra la empresa Frutas y Vegetales Comprés Rodríguez, SRL. y Luis Alfredo Comprés Rodríguez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2017-SSEN-00083, de fecha 7 de agosto de 2017, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la actual parte recurrida, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, con la salvedad del rechazo de pago de la proporción del salario de Navidad del año 2016, así como al pago de una indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y los salarios dejados de pagar de conformidad al ord. 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Frutas y Vegetales Comprés Rodríguez, SRL. y Luis Alfredo Comprés Rodríguez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00094, de fecha 22 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se pronuncia de oficio, un medio de inadmisión por falta de interés y en consecuencia se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Frutas y Vegetales Compres Rodríguez, S.R.L., Y Luis Alfredo Compres Rodríguez, contra la sentencia laboral No. 0516-2017-SSEN-00083, de fecha (07) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat;* **SEGUNDO:** *Se condena al señor Enmanuel Isidro Camacho Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos Alberto de Jesús García Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación a las ponderaciones de las pruebas aportadas por el señor Enmanuel Isidro Camacho Gómez... **Segundo medio:** ...Los jueces de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, desnaturalizaron por completo dicha demanda. Al momento de no observar las pruebas aportadas por la parte recurrida en casación ...” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso sosteniendo entre sus causales la violación al artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter*

nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. Cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido que en los casos en los cuales la sentencia de la corte de trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación²⁰⁰.

13. En virtud de lo expuesto, la decisión de primer grado estableció las condenaciones siguientes: a) la suma de ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de ocho mil ciento ochenta y dos pesos con 85/100 (RD\$8,182.85), por concepto de 13 días de cesantía; c) la suma de noventa mil pesos con 00/100 (RD\$90,000.00), por concepto de seis (6) meses de salarios caídos; d) la suma de seis mil novecientos veintitrés pesos con 95/100 (RD\$6,923.95), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veintiún mil doscientos cuarenta y tres pesos con 93/100 (RD\$21,243.93), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2016; f) la suma de doce mil ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$12,083.33), por concepto de salarios dejados de pagar; g) la suma de dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción

200 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); para un total las condenaciones de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos con 48/100 (RD\$149,746.48).

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 20 de enero de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

15. En ese sentido, al retenerse la suma de ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos con 48/100 (RD\$149,746.48), en la decisión dictada por el tribunal de primer grado y no exceder dicho monto la cuantía aplicable en la especie, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Isidro Camacho Gómez, contra la sentencia núm. 479-2018-SSen-00094, de fecha 22 de mayo de 2018, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0105

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Giovanny Santelises Mejía.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Alórica Dominicana, S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Selegna Bacó.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Giovanny Santelises Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-336, de fecha 19 de

noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Bufete Guerrero, Rosario y Asociados”, ubicada en la calle Fantino Falco núm. 48, *suite* núm. 203, edificio Amelia González, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Giovanni Santelises Mejía, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0069508-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 29-B, (altos), sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Angelina Selegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, local 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Dominicana, S.R.L. (continuadora jurídica de Alórica Central, LLC), industria de zona franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Giovanni Santelises Mejía, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud de lo dispuesto en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2017-SSEN-00474, de fecha 17 de diciembre de 2018, la cual declaró injustificado el despido ejercido, en consecuencia, acogió la demanda, condenando a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de pago por participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la industria de zona franca Alórica Dominicana, SRL. (continuadora jurídica de Alórica Central LLC.) y de manera incidental por Giovanni Santelises Mejía, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-336, de fecha 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental por haberse hecho de conformidad con las reglas procesales. **SEGUNDO:** Se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental mediante escrito de defensa de fecha 24-5-2019 por improcedente y mal fundado y se acoge el principal interpuesto en fecha 21 de marzo del 2019 por ALORICA DOMINICANA, SRL contra de la sentencia No. 051-2017-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17/12/2018, por ser justo y reposar en pruebas legales. **TERCERO:** REVOCA el ordinal segundo y modifica el cuarto de dicha sentencia, en consecuencia declara RESUELTO el contrato de trabajo que ligó a GIOVANNY SANTELISES MEJIA con ALORICA DOMINICANA SRL CALL CENTER por causa de despido justificado y por tanto sin responsabilidad laboral para su empleador, por tanto modifica el ordinal Cuarto para eliminar las condenaciones a prestaciones laborales y la aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y que solo*

se mantengan 7 días de vacaciones reclamados, ascendentes a la suma de RD\$8,289.01, mas la proporción del salario de navidad de 5 meses laborados, equivalente a la suma de RD\$11,757.57 todo en base a un salario mensual de RD\$28,218.16 y un tiempo de 3 años 6 meses y 13 días. Para un total de condenaciones de RD\$20,046.58 (veinte mil cuarenta y seis pesos con 58/00), CONFIRMANDO el resto de los ordinales de la misma por no haber sido apelados. **CUARTO:** Se CONDENA, por haber sucumbido en esta instancia, al trabajador GIOVANNY SANTELISES MEJIA al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICDA ANGELINA SALEGNA BACO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación de la su-puesta falta laboral y despido [artículos 39, 44, 88, 91, 93, 95, 177, 184] del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del régimen probatorio laboral: artículo 544 Código Trabajo y 1315 Código Civil. **Quinto Medio:** Ausencia de violación del art. 65 CPC y art. 65 de la ley de casación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, sustentado en que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden los veinte (20) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*

14. En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido el 29 de mayo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 14/2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales del país, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos mil pesos con 00/00 (RD\$200,000.00).

15. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de ocho mil doscientos ochenta y nueve pesos con 01/100 (RD\$8,289.01), por concepto de 7 días de vacaciones; y b) la suma de once mil setecientos cincuenta y siete pesos con 57/100

(RD\$11,757.57), por concepto de proporción de salario de Navidad, para un total de veinte mil cuarenta y seis pesos con 58/100 (RD\$20,046.58), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala acoge el pedimento de la parte recurrida y declara inadmisibles los recursos de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Giovanni Santelises Mejía, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-336, de fecha de 19 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0106

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rafael Eduardo Rodríguez Díaz.
Abogado:	Lic. Juan F. de Jesús M.
Recurrido:	Manuel Tabaré Ramírez Acevedo.
Abogadas:	Licdas. Margarita Paredes Eduardo y Fanny Novas del Carmen.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00164, de fecha 14

de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan F. de Jesús M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0538236-0, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas, plaza Las Américas 5, local 103, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335691-9, domiciliado y residente en la calle Francisco Javier, núm. 14, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Margarita Paredes Eduardo y Fanny Novas del Carmen, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000672-6 y 001-1240232-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 557, esquina San Pio X, edificio ST, apto. 102, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0858073-9, domiciliado y residente en la calle A núm. 3, residencial Apolo I, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de septiembre de 2021, suscrito por el Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar a Criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de Casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de deslinde y ejecución de transferencia en relación con la parcela núm. 9-B-1, distrito catastral núm. 6, Santo Domingo Este, incoada por Manuel Tabaré Ramírez Acevedo contra Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20142182, en fecha 7 de abril de 2014, la cual aprobó trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 9-B-1, distrito catastral núm. 6, Santo Domingo Este; ordenó la ejecución de transferencia del contrato de venta de fecha 7 de marzo de 2013 a favor Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, en relación con una porción de terreno de 298.30m² dentro del inmueble en litis y ordenó la cancelación de hipotecas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Eduardo Rodríguez Díaz contra Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, participando como intervinientes voluntarios Rosanna Rodríguez Boite y Roxanna Rodríguez Hidalgo en calidad de sucesoras de Rafael Luciano Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00164, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación depositado por la secretaria el 27 de mayo de 2014, incoada por el señor Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Doctor Arcadio Núñez Rosado y la Licenciada Maribel Cuello Duarte; en contra de la Sentencia núm. 20142182 de fecha 07 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela 9-B-1, Distrito Catastral No.6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Designación Catastral Posicional No.401488261352, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo*

de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, en atención a las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA por los motivos expuestos en la parte considerativa la Demanda Reconvenicional de fecha 14 de mayo de 2015, incoada por el señor Manuel Tabaré Ramírez Acebedo, en contra del señor Rafael Eduardo Rodríguez Díaz. **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrente, señor Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, al pago de las costas del presente proceso, distrayéndolas a favor del licenciado José Anibal Guzmán José, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA el desglose de los inventarios depositados por las partes, según corresponda. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Contradicción de motivo. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Falta de aplicación del artículo 742 del Código Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de aplicación del artículo 1156 del Código Civil dominicano. **Sexto medio:** Falta de valoración de pruebas” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte

recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización, contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, al dirimir y dar más valor a los hechos relativos a los trabajos técnicos practicados por el agrimensor dentro del inmueble en litis, que a la existencia de la demanda en nulidad de contrato de compraventa que previamente había incoado el recurrente ante la jurisdicción civil, la cual fue declinada a la jurisdicción inmobiliaria, resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, conforme con el auto núm. 031201713331, de fecha 27 de septiembre de 2017, notificada mediante acto de citación a audiencia núm. 1511-2017 de fecha 21 de octubre de 2017, y que sustentó la solicitud de sobreseimiento presentada ante dicho tribunal; sigue exponiendo la parte recurrente, que si bien por un lado el tribunal de alzada en su sentencia reconoció la existencia de la litis en nulidad de contrato de venta, por otro lado indicó que no estaba enterado de la existencia de dicha demanda, declarando inadmisibles la petición de sobreseimiento, y procediendo a conocer el fondo de la demanda principal, sin esperar la decisión de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original sobre la litis en nulidad de contrato de venta, en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

11. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Rafael Eduardo Rodríguez Acevedo es titular del derecho de propiedad de una porción de terreno de 234.24 m² dentro del ámbito de la parcela núm. 9-B-1, del distrito catastral núm.6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado en la constancia anotada en la matrícula núm. 0100020374; b) que mediante contrato de venta de fecha 7 de marzo de 2013, Rafael Eduardo Rodríguez Acevedo vendió a favor de Manuel Tabaré Ramírez Acevedo la porción de terreno antes descrita, notariado por el Dr. Francisco de Jesús Santana Mejía, notario público de los del número del Distrito Nacional, procediendo el comprador Manuel Tabaré Ramírez Acevedo en virtud del referido contrato a apoderar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para la aprobación de trabajos técnicos de deslinde y ejecución de transferencia sobre la indicada porción de terreno a su favor, solicitud que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, mediante sentencia núm. 20142182, en fecha 7 de abril de 2014;

c) que mediante instancia de fecha 27 de mayo de 2014, Rafael Eduardo Rodríguez Acevedo recurrió en apelación la referida sentencia de primer grado, sustentado en que él como propietario del inmueble no otorgó autorización para la realización de dichos trabajos ni tampoco vendió el inmueble en litis mediante el contrato de fecha 7 de marzo de 2013, sobre el cual se sustenta la transferencia, ya que lo convenido entre él y Manuel Tabaré Ramírez Acevedo fue un préstamo con garantía y no un contrato de venta; d) que en el proceso de instrucción conocido ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fueron presentados varios incidentes los cuales fueron decididos mediante sentencia núm. 20166391 de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por el referido tribunal de alzada, decidiendo entre otras cosas, el rechazo de las conclusiones incidentales de la parte recurrida en apelación Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, en cuanto a la competencia y la regularidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Rafael Eduardo Ramírez, así como también declaró regular la intervención voluntaria de Rosanna Rodríguez Boite y Roxanna Rodríguez Hidalgo, ordenó una inspección y localización de terreno dentro del inmueble en litis, un historial registral de la parcela ante el registro de títulos y la comparecencia personal de la parte recurrente, recurrida e intervinientes; e) que en el proceso de instrucción en audiencia de fecha 3 de septiembre de 2019, fue solicitado además, el sobreseimiento del conocimiento de la causa por la parte recurrente en apelación Rafael Eduardo Rodríguez Acevedo, por existir una demanda en nulidad del contrato de venta y en reparación de daños y perjuicios, incidente que fue decidido conjuntamente con el fondo de la litis; f) que la parte recurrente Rafael Eduardo Rodríguez Díaz no compareció a la audiencia de fecha 17 de septiembre de 2019, no obstante haber quedado legalmente citado, por lo que no presentó conclusiones al fondo en el presente caso el cual fue fallado mediante la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central núm. 1397-2019-S-00164, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en cuanto al sobreseimiento solicitado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Esta Sala ha comprobado que, según certificación de la Sentencia No.1034 de fecha 21 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho órgano declaró su incompetencia para conocer sobre la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble, declinándose el conocimiento de la misma por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sobreseyendo de oficio el aspecto relativo a la reparación en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, en contra del señor Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, hasta tanto el Tribunal de tierras decidiera la demanda en nulidad. 9. Como se advierte de la lectura del párrafo anterior, desde el 2015 no existe pendiente ningún aspecto procesal que guarde relación con el caso que nos ocupa, siendo que, el recurrente no ha aportado Certificación que de constancia de que actualmente esté pendiente de instrucción la demanda en nulidad de contrato de venta que fuera declinado por ante esta Jurisdicción, por tanto, no podemos determinar cuál es el curso actual de dicho expediente, si aún se encuentra en el Tribunal de Jurisdicción Original o alguna sala de este Tribunal Superior de Tierras, en tal virtud procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia”(sic).

13. La valoración de los medios reunidos permite comprobar que los vicios invocados se sustentan en la alegada existencia de una demanda en nulidad de contrato de venta que el tribunal *a quo* no valoró; que en ese orden, esta Tercera Sala evidencia, que estando el tribunal *a quo* apoderado para conocer un recurso de apelación respecto de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde y transferencia a favor de Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, fue solicitado el sobreseimiento sustentado en una demanda en nulidad de contrato de venta contra el hoy recurrido, la cual el tribunal *a quo* rechazó en razón de que conforme con los documentos puestos a su disposición, no se evidenciaba que se encontrara pendiente o conociéndose ante un tribunal algún aspecto procesal que tuviera relación con el caso.

14. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo indicó que mediante la sentencia núm. 1034 de fecha 21 de octubre de 2015, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró su incompetencia para conocer la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble, declinándose el conocimiento de la misma por ante

el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sin embargo, la parte recurrente no depositó ante el tribunal de alzada una certificación mediante la cual se pudiera determinar dónde se encontraba y el estatus procesal actual en que se encontraba la demanda en nulidad al momento de decidir sobre el sobreseimiento, procediendo a rechazar la solicitud; por lo que dicho tribunal de alzada una vez dictaminado el punto en cuestión, procedió a valorar los hechos de fondo relativos a los trabajos técnicos de deslinde y transferencia.

15. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización*²⁰¹.

16. Asimismo, si bien la parte hoy recurrente como medio probatorio para sustentar los vicios invocados en los medios reunidos que se analizan, depositó ante esta corte de casación copia del acta de audiencia núm. 031201713331, de fecha 27 de septiembre de 2017, celebrada en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y copia del acto de citación a audiencia núm. 1511-2017, de fecha 21 de octubre de 2017, no demostró, contrario a lo establecido por él, que ante el tribunal *a quo* fueran aportados los referidos documentos o algún otro que acreditara de manera efectiva la existencia de la demanda en nulidad indicada, y con ello ponerlo en condiciones para dirimir y establecer sobre ellos las consecuencias de lugar respecto al sobreseimiento entonces solicitado.

17. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes*²⁰²; que al no evidenciarse el depósito de los referidos documentos ante el tribunal de alzada que fundamenta su alegato, imposibilita a esta Tercera Sala valorar si la sentencia hoy impugnada incurrió en los vicios de desnaturalización y violación al derecho de defensa alegados, ya que esta Tercera Sala como corte de casación no puede examinar documentos que no fueron aportados al debate ante los jueces del fondo para su vali-

201 SCJ, Primera Sala sent. núm. 50, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

202 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234; Primera Sala, sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.

dación; en consecuencia, Tercera Sala como corte de casación no puede ponderar medios de pruebas que no hayan sido aportados ante los jueces del fondo, por lo que procede ser desestimado.

18. En cuanto a la contradicción de motivos alegada, esta Tercera Sala evidencia, conforme con los motivos arriba indicados, que la sentencia impugnada no adolece del indicado vicio, ya que el tribunal *a quo* hizo constar en su sentencia de manera clara, que los documentos puestos a su disposición no permitieron establecer de manera eficiente que la demanda en nulidad estaba o no, siendo conocida ante la jurisdicción inmobiliaria, criterio que no ha sido refutado con eficacia en el presente recurso de casación.

19. La jurisprudencia ha establecido en cuanto a la contradicción motivos de manera constante que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*²⁰³; situación que en el presente caso no se encuentra caracterizada, por lo que procede su rechazo.

20. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la falta de aplicación del artículo al artículo 742 del Código de Procedimiento Civil que establece “será nula y considerada como no existente toda convención en que conste que, a falta de ejecución de los compromisos hechos con el acreedor, éste tenga derecho a hacer vender los inmuebles de su deudor sin llenar las formalidades prescritas para el embargo”, ya que el recurrente ha realizado fielmente su cumplimiento con los pagos, sin embargo, el acreedor se ha transferido a su favor el inmueble en cuestión violando el referido artículo.

21. Del análisis del medio arriba descrito y del contenido de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente

203 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224, sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223, Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185, Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216, sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.

en relación con el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil antes señalado, se ha limitado a invocar un agravio dirigido contra la parte recurrida no así contra la sentencia objeto del presente recurso de casación.

22. En un caso similar, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables*²⁰⁴; por tanto, el vicio sustentado en la comisión de una falta por parte del recurrido, sin precisar ni establecer de qué manera la sentencia dictada por el tribunal *a quo* ha incurrido en la transgresión del indicado texto legal, resulta insuficiente e impiden a esta Tercera Sala valorar el medio en cuestión, por carecer de un desarrollo ponderable.

23. En atención a lo expuesto y a falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que deber desestimado.

24. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, la falta de aplicación del artículo 1156 del Código Civil relativo a que “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras”, ya que el tribunal *a quo* ante la simulación comprobada mediante el depósito del contrato de venta impugnado y el pagaré auténtico sobre el cual se ampara el préstamo, no valoró dichos documentos ni llamó a la partes envueltas en el negocio jurídico para el esclarecimiento de la verdad.

25. Del estudio del agravio analizado y conforme con los alegatos y motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala evidencia de su contenido, que la parte recurrente no realizó ningún argumento ni alegato particular en referencia al vicio invocado contra el

204 SCJ, Tercera Sala sent. núm. 33, 20 de febrero de 2013, B.J. 1227, Primea Sala sent. núm. 15, 30 de enero de 2008, B.J. 1166, pp. 163-169.

artículo 1156 por ante tribunal *a quo*, de manera tal que la alzada estuviera en el deber de realizar más motivaciones que las realizadas.

26. En casos como estos la jurisprudencia pacífica ha establecido que *No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*²⁰⁵; En ese orden, se ha establecido por igual que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*²⁰⁶, resultando dicho alegato inadmisibles.

27. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* no llamó a las partes envueltas en el negocio jurídico para esclarecer la verdad, esta Tercera Sala ha podido verificar del contenido de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* ordenó la comparecencia personal de las partes mediante sentencia núm. 20166391, de fecha 6 de diciembre de 2016, medida que conforme con el contenido de la sentencia impugnada no se comprueba fuera cumplida por las partes ni reiterada por ellos, procediendo el tribunal *a quo* a conocer el fondo de la litis en la forma que consta en la sentencia, siendo en consecuencia improcedente imputar al tribunal *a quo* la falta de celebración de una medida cuyo cumplimiento atañe a las partes; por lo que en atención a los hechos verificados, los motivos establecidos y el criterio indicado, procede rechazar el presente medio de casación.

28. Para apuntar su sexto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, al establecer en su sentencia que la parte hoy recurrente no aportó pruebas en originales que pudieran demostrar la existencia de un contraescrito, sin valorar que fue depositada una copia certificada del pagaré notarial del acto auténtico núm.143, de fecha 5 de septiembre

205 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 de febrero 2012, BJ. 1215.

206 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm.6, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 8, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 45, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 15, 3 de diciembre 2008, BJ. 1177, pp. 230-239; sent. núm. 16, 27 de abril 2005, BJ. 113, pp. 158-171; sent. núm. 8, 18 de diciembre 2002, BJ. 1105, pp. 100-104.

de 2012, instrumentado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que se hace constar que la parcela núm. 9-B-1 del distrito catastral núm.6, amparada en la matrícula núm. 0100020374, quedaba en garantía de dicho préstamo, siendo este el contraescrito para justificar la simulación del contrato de venta mediante el cual se transfirió el inmueble en litis; que la parte recurrida nunca pudo desmentir ni impugnar y que es de la misma fecha del acto de venta que transfiere el inmueble otorgado en garantía; que, además, sostiene que el juez *a quo* negó la comparecencia personal del notario para que acreditara o no la existencia de ese pagaré que se estaba depositando en una fotocopia certificada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“26. El hoy recurrente, argumenta que el deslinde se realizó sin su consentimiento, haciendo valer un contrato de venta formalizado únicamente como garantía colateral a un préstamo que le fuera otorgado por el señor Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, amparado dicho préstamo en los pagarés notarial Nos. 143 y 144, d/f 05/09/2012, instrumentado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, De ello se deduce, el recurrente invoca la figura de la simulación en el negocio jurídico realizado... 29. En efecto, la simulación tiene como finalidad la idea de ocultamiento o el engaño, creando una apariencia distinta a la realidad para un fin determinado. Al respecto el artículo 1341 del Código Civil Dominicano, dispone que, la prueba de la simulación entre las partes, exige la presentación de un contrato escrito, de ahí que cuando como en la especie, se alega que un contrato de venta es simulado, es necesario presentar un contra escrito para demostrar dicha simulación o cualquier elemento probatorio útil; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha podido demostrar sus alegatos con documentaciones fehacientes, ya que si bien el recurrente depositó por secretaría un inventario de fecha 23 de diciembre de 2015, dichos elementos probatorios se encuentra en simples fotocopias;

30. La valoración del medio analizado da cuenta que la parte recurrente alega la falta de valoración de la prueba, bajo el argumento de que él depositó ante el tribunal *a quo* una copia certificada del acto núm. 143, de fecha 5 de septiembre de 2012, instrumentado por la Dra. Claribel Mateo Lerebours, notario público de los del número del Distrito Nacional,

sin embargo, para sustentar su alegato la parte recurrente no ha demostrado ante esta Tercera Sala que haya depositado ante el tribunal *a quo* la copia certificada por el notario actuante del documento sobre el cual apoya su afirmación a fin de refutar lo indicado por el tribunal *a quo* en su sentencia, esto a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de verificar la validez del presente alegato y su relevancia para la solución del caso, y que no fue ponderado por el tribunal *a quo*; que por igual, esta Tercera Sala no ha podido evidenciar ni la parte recurrente ha presentado elementos de pruebas que lo validen, que en el proceso de instrucción haya solicitado la comparecencia personal del notario actuante alegada y que el tribunal de alzada haya rechazado u omitido responderla.

31. La jurisprudencia constante ha establecido que *Nadie puede prevalecer en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*²⁰⁷, por lo que dichos aspectos deben ser desestimados.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *toda parte que sucumba, en el curso de casación, será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Rodríguez Díaz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00164, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal

207 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de marzo 2006, BJ, 1144, pp. 101-109; sent. núm. 1, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, pp. 66-72

Superior de Tierras, Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho de las Lcdas. Fanny Nova del Carmen y Margarita Paredes Eduardo, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0107

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Gregorio Olivero Labort.
Abogado:	Lic. José G. Olivero L.
Recurrido:	Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA).
Abogados:	Dr. Wenseslao E. Ventura Feliz, Dra. Carmen E. González Rosa y Lic. Julián Antonio Méndez Liberato.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Olivero Labort, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-SEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José G. Olivero L., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189804-5, con estudio profesional abierto en la Calle “4”, residencial Álamo V, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuado en su propio nombre y representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Wenseslao E. Ventura Feliz, Carmen E. González Rosa y el Lcdo. Julián Antonio Méndez Liberato, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1167795-1, 001-0639281-4 y 001-1283179-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPF FAA), institución dependiente del Ministerio de Defensa, creada de conformidad con la Ley núm. 17-30, de fecha 12 de noviembre del año 1930, con domicilio ubicado en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente mayor general Carlos Antonio Fernández Onofre.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República, estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) Mediante certificación de fecha 29 de noviembre de 2021, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “...Así mismo, hacemos constar que en el expediente correspondiente al referido recurso de casación, no reposa acto contentivo de la notificación del memorial de defensa producido por la Fuerza Aérea de República Dominicana” (sic).

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccion no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) Mediante orden general núm. 68-(2011), de fecha 29 de septiembre de 2011, emitida por la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, José G. Peña Labort fue puesto en situación de retiro forzoso por inhabilidad física de acuerdo con la recomendación realizada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante la resolución núm. 560-(2011), de fecha 1 de agosto de 2011.

8) No conforme con la actuación de la institución, por considerarla violatoria de sus derechos humanos y por haber incumplido los sujetos obligados la decisión del Tribunal Superior Administrativo respecto de la entrega de información ordenada mediante acción constitucional de *há-beas data* de fecha 21 de diciembre de 2011, José Gregorio Olivero Labort (rectificado mediante sentencia núm. 5534-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 14 de septiembre de 2018, de acuerdo con lo consignado en la sentencia impugnada, apartado pruebas aportadas, parte recurrente, prueba núm. 1, pág. 13), interpuso en fecha 13 de enero de 2020, un recurso Contencioso-Administrativo en responsabilidad civil y patrimonial, a fin de que sea ordenada una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por el señor JOSE GREGORIO OLIVERO LABORT, en fecha 13 de enero de 2020, en contra de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA*

AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por violación a la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor JOSÉ GREGORIO OLIVERO LABORT, a la parte recurrida JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y la COMANDANCIA GENERAL DE LA FUERZA AEREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley falta de legalidad y falta de valoración de la prueba. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión judicial y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de defensa la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, solicitó de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* que, en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que en la documentación aportada en el expediente reposa el acto núm. 898/2021, fecha 14 de agosto de 2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada, a José Gregorio Olivero Labort, por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*²⁰⁸, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 15 de agosto de 2021 y finalizaba el 14 de septiembre de 2021, por lo que al interponerse el recurso de casación en fecha 13 septiembre de 2021, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión exami-

208 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

nado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

15) Los dos medios propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

16) Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha relación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* ha tomado una decisión violatoria a lo establecido en la ley y a la Constitución de la República, de acuerdo con lo consignado en sus artículos 39, 40.15, 62, 69.10, 110 y 148, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13; que se encuentra *sub iudice* conforme con el contenido de la resolución núm. 560-11, de fecha 1 de agosto de 2011, emitida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, que establece que padece de “trastorno psicótico secundario a enfermedad médica trauma craneal moderado”, que tuvo su origen y evolución después de su ingreso a las Fuerzas Armadas, produciéndole una incapacidad en más de un 50 % en el desarrollo del trabajo productivo y de su vida normal, declarándolo con inhabilidad física y no utilizable, sin tener nada, la que fue tomada por los jueces del fondo como una recomendación; y, de la orden general núm. 68-11, de fecha 29 de septiembre de 2011, emitida por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, que en el párrafo 6), literal b), lo coloca en retiro con disfrute de pensión por inhabilidad física, con el 90 % del sueldo, resolución tomada por los jueces del fondo como punto de partida para el cómputo de la fecha de interposición del recurso, estableciendo el plazo de un (1) año de prescripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

17) Sigue argumentando la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no observó el contenido del oficio núm. 044, emitido por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo en fecha 15 de enero de 2018, como respuesta a la acción de *hábeas data* que indica que no fue sometida a su consideración la resolución núm. 560-11 (antes mencionada), de conformidad con los artículos 214 y 215 de la Ley núm. 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y que no existen registros de la referida resolución en la presidencia, resultando esta la fecha a partir de la cual se manifiestan los efectos

lesivos del retiro militar forzoso (artículo 73 de la Constitución), y de la que se dispone del plazo de dos (2) años para reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, y a la vez surge la responsabilidad civil, según dispone el artículo 148 de la Carta Sustantiva.

18) Continúa indicando la parte recurrente que, la falta de legalidad se verifica cuando los jueces del fondo anteponen la prescripción del plazo a la vulneración de derechos humanos sin tomar en cuenta que el recurrente ha sido inhabilitado sin poseer inhabilidad física alguna, convirtiéndose en un acto de corrupción administrativa que subvierte el orden constitucional y se constituye en daños continuados para los cuales se computa el plazo a partir de que se determine su alcance, lo cual no ha ocurrido.

19) Igualmente arguye la parte recurrente que, el tribunal *a quo* no valoró como medio de prueba el acto núm. 595-2017, de la Comandancia General de la Fuerza Aérea Dominicana y el hospital militar Dr. Ramón de Lara, mediante el cual se limitan a entregar todos los documentos requeridos mediante sendas acciones de *hábeas data* que avalan el retiro, sin entregar en ningún caso la aprobación del Poder Ejecutivo, incurriendo en el vicio de falta de valoración de la prueba.

20) Asimismo, manifiesta la parte recurrente que los jueces del fondo emitieron una decisión carente de motivación y desnaturalizaron los hechos al declarar inadmisibles el recurso Contencioso-Administrativo por vulneración de lo consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin referirse en ningún caso al plazo de dos (2) años indicado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, a partir de la emisión del oficio núm. 044 de fecha 15 de enero de 2018, del Poder Ejecutivo, que desmiente el contenido de la orden general núm. 068-11, del Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, por recomendación de la resolución núm. 560-11, debiendo referirse los jueces del fondo al principio de irretroactividad de la ley y aplicar el principio de favorabilidad por versar el caso en cuestiones de índole constitucional y de derechos humanos.

21) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Inadmisibilidad del recurso... 7. El presente caso se contrae, esencialmente a una demanda en responsabilidad patrimonial, que persigue indemnizaciones por supuestos daños y perjuicios ocasionados por las

partes recurridas, a consecuencia de la separación forzosa de las filas de las Fuerzas Armadas del hoy recurrente, siendo este su principal argumento, cuando en la relación de hechos señala que su retiro forzoso se realizó en violación a los derechos ya indicados, consagrados en la Constitución de la República. Al respecto, entre otras cosas afirma el recurrente, que las actuaciones de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, fueron hechas en violación a sus derechos humanos, que estas han incumplido con el derecho a la información desde el día 21 de diciembre del año 2011, ejercida mediante acción constitucional de Hábeas Data, que fueron acogidas por distintas salas de este Tribunal Superior Administrativo, y que ordenaron entregar informaciones relativas su expediente, por lo que éste solicita condenación por concepto de indemnización por daños y perjuicios el monto de RD\$20,000,000.00. 8. En esa línea, esta Sexta Sala ha podido determinar los siguientes hechos: a) En fecha 1/8/2011, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, emitió la Resolución 560-(2011), mediante la cual recomienda, la puesta en retiro del recurrente por inhabilidad física. b) En fecha 29/9/2011, la Jefatura de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, emitió la Orden General núm. 68-(2011), mediante la cual pone en retiro forzoso al recurrente. c) En fecha 13/1/2020, la parte recurrente interpuso por ante este Tribunal el presente Recurso Contencioso-Administrativo. 9. En el sentido anterior, ha verificado esta Sexta Sala, que desde la fecha de la puesta en retiro del recurrente, es decir, 29/9/2011, momento este que motivó la indemnización, a la fecha de la interposición del presente recurso, afirmación indicada por el mismo recurrente en su demanda, cuando señala que el efecto lesivo se manifestó a partir de su separación forzosa, a la fecha de la interposición del presente Recurso Contencioso-Administrativo en demanda de Responsabilidad Civil y Patrimonial, es decir, 13/1/2020, ha transcurrido un lapso de tiempo mayor de un (01) año, por lo que a la luz de la Ley núm. 13-07, legislación vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, la parte recurrente ha interpuesto su recurso fuera del plazo de un (1) año establecido por la ley, deviniendo en inadmisibles por violación al plazo de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción... 11. En tal virtud este Tribunal, acoge el medio de inadmisión promovido por la recurrida y procede en consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO OLIVERO LABORT, por

violación a las formalidades procesales establecidas en la parte in fine del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007. A consecuencia de lo anterior, este Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

22) En relación con el alegato de la parte recurrente relativo a que su puesta en retiro es un hecho continuo para el cual se computa el plazo a partir de que se determine su alcance, lo cual no ha ocurrido, entendiéndose que esa circunstancia impide la materialización de la prescripción extintiva de su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por el Tribunal Constitucional Dominicano, en el sentido siguiente: *De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*²⁰⁹.

23) Debemos dejar establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa relativo a la puesta en retiro de la parte recurrente, no es una falta continua que suponga una afectación del plazo para accionar por varias razones: a) que cuando se trata de revertir los efectos de actos administrativos, en que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados *ius imperium*, el plazo del recurso contencioso constituye un plazo prefijado, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpida o suspendida por las causas del derecho común y permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada con

209 TC Sentencia TC núm. 364/15, 14 de octubre 2015.

el accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos; y b) aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales y jurisprudencia en ese sentido del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo; en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de una puesta en retiro, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continua perfilada por la teoría constitucional para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, por lo que se descarta su aplicación analógica con el recurso Contencioso-Administrativo.

24) Conforme establece la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en la parte final de su artículo 5, ... *en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

25) Respecto del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo en responsabilidad civil y patrimonial, la parte recurrente aduce que los jueces del fondo debieron tomar en consideración el plazo estipulado en el artículo 60²¹⁰ de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conforme con la documentación aportada luego de haber interpuesto la acción de *hábeas data* en el año 2018 (con la emisión del oficio núm. 044 de fecha 12 de enero de 2018), resultando esta la fecha a partir de la cual se manifiestan los efectos lesivos del retiro militar forzoso, contrario a lo decidido por el tribunal *a quo* al tomar en como punto de partida para el cómputo del plazo el día en que fue

210 Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión.

emitida la orden general núm. 68-(2011), de fecha 29 de septiembre de 2011, que dispone su retiro con disfrute de pensión.

26) En ese sentido, esta Tercera Sala luego de verificar la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron a la parte recurrente que la norma aplicable al caso es la Ley núm. 13-07, por ser la legislación vigente al momento de la ocurrencia de los hechos; asimismo es prudente recordar que los plazos señalados por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, son sancionados con la caducidad, es decir, que son de orden público, no siendo suspendido su transcurso por la interposición de la acción de *hábeas data* realizada en la especie, ya que ambos institutos jurídicos persiguen objetos distintos y no influyen de forma directa en el ejercicio de sus acciones respectivas. Lo anterior en vista de que, por un lado, la acción de *hábeas data* supone la obtención de información sobre las causas del retiro o pensión del recurrente, mientras que con el recurso Contencioso-Administrativo se pretende resarcir los daños y perjuicios alegados en caso de que sea determinada la responsabilidad administrativa.

27) Al hilo de lo anterior, la ilegalidad invocada se relaciona con el hecho único relativo a la puesta en retiro de la parte recurrente, sucedido en fecha 29 de septiembre de 2011, momento a partir del cual se inicia el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

28) En ese sentido resulta muy importante retener que en la especie se reclama responsabilidad patrimonial por los perjuicios sufridos a consecuencia **de un acto de puesta en retiro forzoso** de un miembro de los cuerpos castrenses realizado en septiembre del año 2011, razón por la que no tienen influencia alguna, en relación con el plazo de caducidad de dicho reclamo al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, los vicios normativos que le son inherentes al mismo, muy específicamente en cuanto a la competencia para su realización o la falta de autorización por parte del Poder Ejecutivo para su materialización, ya que las transgresiones normativas podrían eventualmente ayudar a la determinación de la responsabilidad demandada. En ese sentido no se advierte la ocurrencia de los vicios endilgados, razones por las cuales se desestiman los argumentos analizados.

29) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los

hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Gregorio Olivero Labort, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEN-00151, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0108

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cabrera Advertising and Services, LLC.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Julio Cury David.
Recurrido:	Junta Central Electoral (JCE).
Abogados:	Licdos. Denny E. Díaz Mordán, Pedro Reyes Calderón, Estalin Alcántara Osser, Juan Bautista Cáceres Roque y Licda. Miguela García Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00152, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Julio Cury David, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0099772-5 y 001-0061872-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuado como abogados constituidos de la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., constituida de conformidad con las leyes del estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en el 234 W, 56th, New York, Estados Unidos de Norteamérica y oficinas en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Héctor Rafael Almánzar Bencosme, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0027761-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny E. Díaz Mordán, Miguela García Peña, Juan Bautista Cáceres Roque, Pedro Reyes Calderón y Estalin Alcántara Osser, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0043932-8, 076-0010227-6, 068-0025345-9, 001-0540728-2 y 402-2453102-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Junta Central Electoral (JCE), órgano constitucional autónomo de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, con su sede principal ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, sector Zona Industrial de Herrera, frente a la Plaza de la Bandera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo

Domingo, representada por su presidente Román Andrés Jáquez Liranzo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1491748-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204131-4 y 001-1730903-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Roberto Pastoriza, esq. calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, edif. Torre Da Vinci, piso 2, *suite* 2A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Julio César Castaños Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106619-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Maceo, núm. 10, edif. Castaños Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José de Jesús Bergés Martín y Julio Cury David, en calidad de abogados constituidos de la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., cuyas generales fueron indicadas anteriormente, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la Junta Central Electoral (JCE).

5) Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

8) En fechas 10 de junio de 2015 y 23 de marzo de 2016, fueron suscritos sendos contratos de servicio entre la Junta Central Electoral y la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., el primero con una vigencia de 6 meses y el segundo desde su suscripción hasta el día 15 de mayo de 2016.

9) En fecha 19 de marzo de 2019, las partes suscribieron un acuerdo en el que se consigna, respecto del contrato suscrito en fecha 10 de junio de 2015, que la Junta Central Electoral saldó el contrato sin que quedaran pagos pendientes y respecto del contrato de fecha 23 de marzo de 2016, la institución contratante pagó el monto pendiente correspondiente a la factura núm. 23596599, desde el 23 de marzo hasta el 15 de mayo de 2016, para la promoción de la convocatoria de los dominicanos residentes en el exterior a los colegios electorales para las elecciones del 15 de mayo de 2016, expidiendo la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., un formal recibo de descargo a favor de la Junta Central Electoral (JCE).

10) En fecha 29 de septiembre de 2020, la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en responsabilidad patrimonial y daños y perjuicios, reconociendo que la Junta Central Electoral (JCE), saldó los referidos contratos, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SEEN-00152, de fecha 11 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

11) PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso Contencioso-Administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 29 de septiembre de 2020, por CABRERA ADVERTISING AND SERVICES LLC, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y el DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Julio César Castañón Guzmán, realizó el siguiente planteamiento incidental: “PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA: DECLARAR INADMISIBLE, el Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial CABRERA ADVERTISING AND SERVICES LLC, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-1645-2021-SEEN-00152, DE FECHA 11 DE JUNIO DEL AÑO 2021, EXPEDIDA POR LA SEXTA SALA LIQUIDADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por no cumplir con los requisitos de forma establecidos por la Ley sobre procedimiento de casación”.

15) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16) Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte co-recurrida no argumenta ni motiva las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno, limitándose a indicar que el recurso de casación no cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley que rige la materia. En esas

atenciones y en virtud de que la parte correcurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada y *se procede al examen del medio de casación que fundamenta el presente recurso*.

17) Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el verdadero sentido y alcance de las comunicaciones que intercambiaron el 14 y 15 de diciembre de 2015, el director de comunicaciones y el presidente de la Junta Central Electoral, respectivamente, en virtud de las cuales se propuso que las empresas contratadas para la publicidad en el exterior continuaran brindando el servicio, propuesta que resultó acogida; que en lugar de constatar y deducir la existencia de un acuerdo entre la Junta Central Electoral y la empresa contratada, el tribunal *a quo* juzgó erradamente que las referidas comunicaciones no constituían una convención, privándolas de sus evidentes efectos jurídicos vinculantes y contractuales, consagrados por los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

18) Continúa arguyendo la parte recurrente que la existencia de la convención está corroborada por la continuación de los servicios publicitarios brindados por la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., y su recepción por la Junta Central Electoral en los meses de enero, febrero y marzo de 2016, con posterioridad a la terminación del contrato de servicios de fecha 10 de junio de 2015, a saber, en diciembre de 2015; que los jueces del fondo consideraron de manera equivocada que la parte hoy recurrente no presentó las evidencias de las campañas a la Junta Central Electoral, conforme requería en su comunicación de fecha 15 de diciembre de 2015, a pesar de haber presentado ante la entidad contratante y ante el tribunal *a quo* sendas certificaciones emitidas por los proveedores de los servicios publicitarios haciendo constar que recibieron de la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., o Félix Cabrera, el pago por los servicios publicitarios realizados durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016.

19) Indica, además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* despojó las manifestaciones recíprocas de voluntad de que las empresas contratadas “continúen brindando este servicio” del sentido, alcance y efectos jurídicos inherentes a su indiscutible naturaleza contractual, incurriendo

en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y la vulneración de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

20) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido 11. Determinar si ciertamente la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y el DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, han comprometido su responsabilidad, de cara a los accionantes, tras el alegado incumplimiento de los pagos de los contratos de servicios realizados. En cuanto al fondo ... 28. Que tras el análisis de las documentaciones antes detalladas, así como los alegatos propuestos por las partes, esta sala ha podido constatar que ciertamente las partes envueltas en el presente proceso llegaron a suscribir sendos contratos de servicios, el primero de fecha 10 de junio de 2015, el cual tenía una vigencia de seis meses, es decir, hasta diciembre de 2015 y el otro suscrito en fecha 23 marzo de 2016, el cual tendría su vigencia hasta el 15 de mayo de 2016, siendo saldados dichos contratos; que con posterioridad a estas contrataciones, no se advierte que las partes conflictuadas hayan suscrito otra convención que los envuelva y que permita deducir consecuencias legales producto del incumplimiento. 29. Que se hace imprescindible, para poder determinar la responsabilidad en el presente caso, reparar en un contrato entre las partes en la cual se pueda visualizar el espectro obligacional a que se compromete cada uno de los contratantes, situación que en la especie no ha sido posible, toda vez, que no reposa ninguna documentación que el tribunal lo pueda colegir de manera certera, ni mucho menos existe ningún documento en donde se haga constatar de manera expresa; en este orden, no reposan depositados elementos de pruebas suficientes mediante los cuales se pueda acreditar que posterior a la terminación del contrato del 10 de junio de 2015 el cual culminó en diciembre de 2015, hasta la fecha de la nueva contratación la cual se produjo el 23 de marzo de 2016, se hubiera suscitado durante ese lapso de tiempo un nuevo contrato entre las partes. 30. Que si bien es cierto, reposa una comunicación emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se hace la aclaración de que se acogería la propuesta de aprobación de continuidad de publicidad en el exterior con la parte recurrente, siempre y cuando estos servicios publicitarios estén acompañados de las evidencias de que la campaña ha sido colocada durante el periodo correspondiente a la facturación, así como

de las pruebas de pagos o certificaciones de los medios donde fueron difundidos, no menos cierto es, que no se ha podido verificar de las documentaciones incorporadas por la parte recurrente que ciertamente estos se acogieron a lo indicado en la referida comunicación emitida por la Junta Central Electoral, de presentar las evidencias de las campañas a los fines de que se le extendiera el contrato en los meses de enero, febrero y hasta el 22 de marzo de 2016, y que la recurrida no hubiera cumplido con los referidos pagos, para que en virtud de esto se pudiera verificar el pretendido contrato y el posterior incumplimiento del mismo. 31. Que al no poderse evidenciar el referido contrato, tampoco ha lugar a analizar el alegado daño causado por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y el DR. JULIO CESAR CASTAÑOS GUZMAN, sin desmedro de la no presentación de medios de pruebas suficientes, mediante los cuales se pueda colegir alguna responsabilidad frente a dicha entidad del Estado, por lo que no existen los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, por vía de consecuencia, procede, rechazar el presente recurso Contencioso-Administrativo, por los motivos que fueron expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

21) El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

22) En ese sentido, la parte recurrente aduce que, como aporte probatorio para demostrar el acuerdo con la Junta Central Electoral para continuar brindando el servicio de publicidad en el exterior, depositó ante el tribunal *a quo* las comunicaciones de fechas 14 y 15 de diciembre de 2015, intercambiadas entre el director de comunicaciones y el presidente de la institución contratante, piezas estas cuya valoración realizaron los jueces del fondo, indicando que a pesar de su existencia no se pudo verificar con la documentación incorporada para sustentar lo argumentado que se acogieran a lo indicado en la comunicación, respecto de presentar evidencias de las campañas para de que se le extendiera el contrato en los meses de enero, febrero y marzo de 2016, y que la Junta Central Electoral

no cumpliera con los pagos, todo ello en sustento de que se pudiera verificar el pretendido contrato y su posterior incumplimiento, considerando que no constituían evidencia fehaciente.

23) Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala verifica que el tribunal *a quo*, fundamentado en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron que no podía admitirse la demanda en responsabilidad patrimonial o evaluar el daño por haber llegado a la conclusión de que las piezas aportadas tenían suficiente sustento probatorio para demostrar que real y efectivamente se haya producido un incumplimiento de la obligación contractual que diera lugar a una indemnización.

24) En esa tesitura, esta jurisdicción ha sentado como criterio, mediante sentencia núm. 033-2021-SEN-0012, de fecha 24 de febrero de 2021, que *para la determinación de la responsabilidad requerida en la especie, resultaba pertinente y oportuno –cosa que no se hizo- fundamentar la decisión que nos ocupa sobre la base de que, conforme al recurso Contencioso-Administrativo de referencia, la presente demanda en responsabilidad patrimonial tiene como fundamento un “incumplimiento de una promesa verbal”, de la que no reposa prueba o sustento legítimo para su ponderación del análisis de la sentencia impugnada.*

25) En consecuencia, no se advierte que en su decisión el tribunal *a quo*, haya vulnerado las disposiciones de los artículos 1134²¹¹ y 1135²¹² del Código Civil, o que, al analizar las pruebas y hechos sometidas a su escrutinio, las hayan desnaturalizado, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

26) Sin perjuicio de lo anterior y luego del análisis de las cartas intercambiadas entre el director de comunicaciones y presidente de la Junta Central Electoral, fechadas el 14 y 15 de diciembre del año 2015, aborda en vista del alegato de su desnaturalización, resulta sumamente importante destacar que, como la demanda en responsabilidad patrimonial tiene su fundamento en una violación contractual (servicios prestados

211 Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

212 Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.

consistentes en campañas publicitarias colocadas y no pagadas), debe entenderse que dicho fundamento se relaciona directamente con pagos no realizados, lo cual es un asunto que, en este particular caso, implica verificaciones de hecho que van más allá de la mera existencia o validez del contrato cuya prorrogación en el tiempo alega la recurrente. En efecto, en los propios documentos mediante los cuales la parte recurrente pretende la referida extensión (cartas anteriormente referidas del 14 y 15 de diciembre del año 2015) se plantea que el pago de publicidad se liquidará acompañado de la evidencia de la colocación previa de la campaña en el período correspondiente, lo cual implica, tal y como se lleva dicho anteriormente, la verificación de la ocurrencia de hechos (colocación de campañas y su correlativa falta de pago) cuya inexistencia ha sido comprobada por los jueces del fondo sin que se advierta la desnaturalización alegada por la recurrente.

27) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Cabrera Advertising and Services, LLC., contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SS-00152, de fecha 11 de junio de 2021, dictada

por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0109

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Rossy M. Pérez Martínez, Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.
Recurrido:	José L. García Suero.
Abogado:	Lic. José L. García Suero.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00274, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Rossy M. Pérez Martínez y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5, 001-1402012-6, 001-1646076-7 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, con sus oficinas localizadas en la avenida Tiradentes núm. 53, edif. “B”, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Antonio Almonte Reynoso, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José L. García Suero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094059-2, actuando en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en la oficina “Joluga, Consultores Financieros y Legales, SRL.”, ubicada en la manzana 11, núm. 11, residencial Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 11 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Moisés A.

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante oficio núm. MEM-DRH-0171-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), notificó la desvinculación a José L. García Suero, del cargo de encargado de la división de contabilidad, que consideró injustificada su separación, por lo que interpuso un recurso de reconsideración, respondiendo la administración mediante la resolución núm. R-MEM-RRR-016-2020, en fecha 8 de octubre de 2020, rechazándolo de forma parcial, quien, inconforme con esa decisión, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en procura de que se revoque el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, sea ordenada su reposición en la institución, además de que le sean pagados los salarios dejados de percibir y las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00274, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2020, por el licenciado JOSE L. GARCIA SUERO, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM) pagar a favor de la recurrente JOSÉ GARCIA SUERO, las indemnizaciones, vacaciones y salario de navidad y vacaciones previstas en los artículos 60, 53, 55, 58.4 respectivamente de la Ley 41- 08, de Función Pública, conforme el tiempo de labor acumulado en el Estado dominicano y el salario devengado, equivalentes a la suma CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$125,000.00), por lo motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón

de la naturaleza del asunto. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos al establecer el pago de la indemnización. **Tercer medio:** Falsa y errada aplicación de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dejó claramente establecido en el numeral 31 pág. 18, de la sentencia impugnada que el servidor público no pertenece a la carrera administrativa, ya que no fueron aportadas al proceso las pruebas que demuestren esa condición, y que por la naturaleza del servicio prestado como encargado de la división de contabilidad, corresponde al grupo ocupacional de libre nombramiento y remoción por tratarse de un personal de confianza que podía ser libremente nombrado y removido y que carece de los demás derechos propios del personal de carrera administrativa, como es la reposición en su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de su separación, y sustentados en esas circunstancias procedieron a rechazar el requerimiento de reintegro y el pago de salarios reclamados, no obstante, en las ponderaciones de los numerales 32, 33 y 34 págs. 18 y

19 de la decisión atacada los jueces del fondo emitieron consideraciones que generan una evidente contradicción de motivos, puesto que después de afirmar que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción decidieron otorgar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, reservada a los servidores públicos de estatuto simplificado en caso de que se considere injustificada su separación.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“EN CUANTO AL ESTATUTO DE CARRERA DEL RECORRENTE 26. El recurrente reclama ser restituido en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en atención a que es un empleado de carrera, al momento que fue designado como encargado de la División de Contabilidad, conforme consta el nombramiento núm. 77515 de fecha 2 de febrero del año 2017... 31. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este Tribunal precisa que el presente recurso se contrae a la idea puntual, de que se ordene a la MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), reincorporar en sus labores al recurrente, al licenciado JOSE L. GARCIA SUERO y que se le pague los salarios y beneficios dejados de percibir; sin embargo es un deber del recurrente, a fin de sustentar sus pretensiones, suministrar la documentación necesaria con el objetivo de demostrar que es un empleado de carrera y que se beneficia de la estabilidad que propicia a los servidores públicos, el ingreso a la carrera administrativa, conforme las disposiciones del artículo 23 de la referida Ley No. 41-08 de Función Pública, quienes al ser desvinculados en transgresión al debido proceso administrativo, les corresponde ser reinstalados en sus funciones, sin embargo, éste no aportó al proceso prueba al respecto para ser reinstalado en su puesto de trabajo; que en ausencia de elementos de prueba tendente a establecer el ingreso a la carrera, por la naturaleza del servicio prestado, Encargado de la División de Contabilidad, se corresponde como un servidor público de libre nombramiento y remoción, que al tratarse de un personal de confianza será libremente nombrado y removido, careciendo de los demás derechos propios del personal de carrera, como es la reposición de su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de percibir a partir de ésta, en esas atenciones, procede rechazar el requerimiento de reintegro y tampoco procede condenar a la recurrida al pago de salarios

que reclama, en consecuencia, rechaza en estos aspectos el recurso interpuesto. INDENMNIZACION ARTICULO 60 LEY 41-08 ... 34. De la lectura de la acción de personal que pone término a la relación se aprecia que el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (MEM), no le retiene falta de tercer grado que justifique la cancelación, en esas atenciones, es facultad de los entes públicos prescindir de los servicios de los servidores públicos por conveniencias en el servicio, cuyo accionar se sanciona con el pago de las indemnizaciones contempladas en el referido artículo 60 de la Ley 41-08, en esa virtud, procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, disponiendo su pago tomando en consideración los años de servicio acumulados en el Estado dominicano, tal y como refiere el párrafo II del artículo 96 del Reglamento 523-09, de aplicación de la Ley 41-08 de Función Pública..." (sic).

11) Esta Tercera Sala, tras verificar la decisión atacada, ha constatado que la categoría a la que pertenece el servidor público resultó un punto controvertido, puesto que así quedó consignado por los jueces del fondo en el párrafo 26, pág. 17 de la sentencia impugnada, al indicar que José L. García Suero reclama la restitución en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir en atención a que es un empleado de carrera. En ese sentido, dichos magistrados señalaron adicionalmente que, por no aportar elementos probatorios fehacientes que sustentaran sus pretensiones tendentes a establecer su ingreso a la carrera, el hoy recurrido sería categorizado como parte del personal de confianza que puede ser libremente nombrado y removido.

12) Al hilo de la consideración anterior, esta corte de casación luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso Contencioso-Administrativo, advierte que efectivamente la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias, al establecer inicialmente que el servidor público corresponde al régimen de empleado de libre nombramiento y remoción por tratarse de un empleado de confianza (párrafo 31 pág. 19), consagrado en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y posteriormente determinar que le corresponde el pago de la indemnización consagrada en el artículo 60²¹³,

213 Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de

reservada para los servidores de estatuto simplificado en caso de cese injustificado.

13) Es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

14) En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo 21 disponen, en síntesis, dos situaciones: a) que el personal de confianza desempeña funciones de asesoramiento especial o brinda asesoramiento directo a un funcionario de alto nivel, en consecuencia, estos no son beneficiados con los derechos propios del personal de carrera; y b) que el personal de confianza podrá ser nombrado o removido, cumpliendo solamente con los requisitos de ingreso a la función pública²¹⁴.

15) Dando continuidad a la consideración anterior, al realizar una interpretación combinada de los artículos previamente citados, se desprende que, por efecto de la clasificación del servidor público realizada por los jueces de fondo como empleado de libre nombramiento y remoción, en virtud de lo dispuesto en la parte final del párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, este tipo de servidores no son acreedores de los derechos del personal de carrera, es decir, que la precitada normativa, la cual regula las relaciones de trabajo con el Estado, no contempla su reingreso al cargo o el pago de indemnizaciones al momento de desvincular a este tipo de funcionarios, sino que limita sus beneficios a las remuneraciones de vacaciones y salario de navidad.

16) Por otro lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia,*

un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.

214 El artículo 33 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, prevé las condiciones generales para ingresar al servicio público.

custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. Esta categoría de servidores a pesar de no gozar del derecho de estabilidad en el empleo ni de los otros beneficios del personal de carrera administrativa, no están excluidos de la protección de sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

17) De ahí que, no procedía que los jueces del fondo, tras otorgarle a José L. García Suero el estatus de funcionario de libre nombramiento y remoción, reconocieran a su favor unos derechos que no se encuentran previstos en la ley, como sería el pago de indemnizaciones, puesto que dichos derechos especiales solo corresponden a los empleados de estatuto simplificado.

18) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión que contiene motivaciones contradictorias, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

19) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20) La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00274, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0110

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino.
Abogados:	Licdas. Rosanny M. Florencio Valdez, Yusmilka A. O'Neill Guillén, Licdos. Pascasio A. Olivares Martínez, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús.
Recurrido:	José Amable Reyes Paredes.
Abogados:	Licda. Iversy Hircania Polanco Taveras y Lic. Ambiorix Bidó Ventura.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y Antonio Díaz Paulino, contra la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rosanny M. Florencio Valdez, Pascasio A. Olivares Martínez, Yusmilka A. Oneill Guillén, José Aquiles Monegro y Kelvin José Hernández de Jesús, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0143259-5, 056-0135158-7, 071-0046043-0, 056-0131911-3 y 056-01517682, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, situado en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración núm. 38, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Gustavo Paniagua Sánchez, situada en el segundo piso de la plaza Caribe Tours, ubicada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su alcalde Siquio Augusto Ng de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0002460-7, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y Antonio Díaz Paulino, dominicano provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0063250-8 y 056-0117660-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santa Ana núm. 164, casi esq. calle Imbert, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de José Amable Reyes

Paredes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0090413-9, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 1, sector Rivera del Jaya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Agapito Ortega Parra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0002666-9, domiciliado y residente en la calle José A. García, núm. 19, sector Gregorio Luperón, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte e Inocencia Collado Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0147285-4, domiciliada y residente en la calle Rivas esquina avenida Libertad, núm. 193, (Hermanas Mirabal) sector Savica, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciona no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los servidores públicos José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz en fecha 20 de septiembre de 2019, interpusieron un recurso Contencioso-Administrativo en procura de obtener prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dictando la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones Contencioso-Administrativo, la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza tanto los medios de inadmisión como el pedido de exclusión, planteado por la parte recurrida, en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a favor de los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, por el cese injustificado de sus funciones, las sumas de: 1. Al señor José Amable Reyes Paredes, a) la suma de RD\$115,200.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$ 2,133.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$17,720.35, por concepto de vacaciones, para un total de ciento treinta y cinco mil cincuenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos (RD\$135,053.68); al señor Agapito Ortega Parra: a) la suma de RD\$ 107,100.00, por concepto de indemnización por 18 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$ 1,983.33, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$ 16,474.39, por concepto de vacaciones, para un total de ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y siete pesos con setenta y dos centavos (RD\$125,557.72); y 3. A la señora Inocencia Collado Díaz: a) la suma de RD\$66,000.00, por concepto de indemnización por 10 años laborados, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) La suma de RD\$ 4,400.00, por concepto de salario de navidad; y c) la suma de RD\$12,182.74, por concepto de vacaciones, para un total de ochenta y dos mil quinientos ochenta y dos pesos con setenta y cuatro centavos (RD\$82,582.74). **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y solidariamente al señor Antonio Díaz Paulino, a pagar a los señores José Amable Reyes Paredes, Agapito Ortega Parra e Inocencia Collado Díaz, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el impago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones económicas establecidas en los artículos 60 y 98 de la Ley 41-08. **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación a pago de astreinte, en virtud de los motivos expuestos. **QUINTO:** Condena al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, presentado por el señor Antonio Díaz Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Iversy Hircania Polanco Taveras y Ambiorix Bidó Ventura, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Prescripción de las acciones, violación del plazo prefijado y la ley. **Segundo medio:** Violación del debido proceso de ley de acuerdo a la condena en daños y perjuicios en contra del cabildo, violación a la Ley 86-11, inobservancia del artículo 1146 del Código Civil dominicano y de la naturaleza de la contratación de los recurrentes y los recurridos. **Tercer medio:** Falta de base legal, de motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la condena solidaria y participación del señor Antonio Díaz Paulino (ex/alcalde) en su calidad de funcionario público. **Cuarto medio:** Falta de motivación del monto de la indemnización en daños y perjuicios e inobservancia del principio de razonabilidad. **Quinto medio:** Inobservancia del artículo 69, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, en cuanto a la condenación en costas" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, el cual se examinará en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró que las actuaciones realizadas por los servidores públicos se encontraban prescritas, por tanto, la sentencia recurrida vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que establece el plazo de 30 días para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el caso que nos ocupa, se puede verificar que todas las actuaciones fueron realizadas transcurrido más de un (1) año de haber emanado el acto administrativo atacado; asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública concede en su artículo 63, un plazo no mayor de 90 días a la administración para el cumplimiento del pago y los reclamos se efectuaron con posterioridad a los 120 días, indicando los jueces de fondo como

respuesta a los incidentes planteados que la acción recursiva versa sobre cuestiones de responsabilidad patrimonial de los municipios, obviando que se trata de un asunto de función pública.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Sobre los medios de inadmisión planteado por la parte accionada ... 5.- Que los tres (3) aspectos que incluye el medio de inadmisión refieren a un mismo punto, que es el plazo para accionar que debían observar los accionantes debieron interponer su acción, fundamentado de diversos articulados del ordenamiento jurídico. En ese tenor, es preciso establecer que, el artículo señalado por la parte accionada, dígame el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, es aplicable para otro tipo de acción donde se tome como fundamento el referido reglamento, no así para los recursos contenciosos y jurisdiccionales, los cuales serán regidos por los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08, según lo aclara el artículo 140 del citado reglamento, lo que significa que a todas luces este plazo de seis (6) meses no aplica en el presente caso. 6.- Que otro articulado citado por la parte accionada, es el artículo 5 de la Ley 13-07 que establece un plazo de treinta (30) días y el artículo 63 de la Ley 41 -08 sobre función pública, que establece un plazo de noventa (90) días para accionar, aduciendo que por los accionando no haberlo impuesto dentro de estos plazos, el recurso contencioso deviene en caduco. Resultando que, el artículo 5 de la Ley 13-07 establece una serie de plazos, de conformidad a la acción de que se trate, y que el plazo de treinta (30) días es demanda exclusiva cuando se trate de recurso por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, no así las acciones que envuelve la responsabilidad patrimonial de los municipios, como es el caso que nos ocupa; y de otro lado, en cuanto al artículo 63 de la Ley de Función Pública, este reza diciendo que: *“En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite”*; de donde se extrae que el plazo establecido es para que la administración pública cumpla con su deber de pagar las prestaciones reclamadas por los servidores públicos, no así para que estos accionen. 7.- Que el último argumento que alude la parte accionada, para fundar el medio de inadmisión planteado, es en relación a no agotar los plazos establecidos por la norma, y resultar

el recurso en cuestión, extemporáneo; empero, de acuerdo al análisis del aval normativo utilizado por dicha parte, resulta evidente que el medio de inadmisión es improcedente, y que se hacer necesario el examen del fondo del recurso de que se trata, quedando rechazado el medio de inadmisión, tal como se hará constar en el dispositivo”(sic).

11) Respecto del plazo para interponer un recurso Contencioso-Administrativo, la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

12) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar, que los hoy recurridos apoderaron a la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, mediante el cual pretendían el pago de sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como de manera accesoria que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por su desvinculación.

13) Al hilo de la consideración anterior, en los casos como el de la especie, (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado), dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo

(por ejemplo el de un (1) año previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13²¹⁵) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial por un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por ello, al ser dicha demanda en responsabilidad patrimonial accesoria a la reclamación de prestaciones laborales dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

14) Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, vicio imputado por la parte recurrente, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

15) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

16) De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 132-2021-SCON-00490, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del

215 Nos referimos a la Ley núm. 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones Contencioso-Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0111

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).
Abogado:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.
Recurrido:	Nacito Familia Moreno.
Abogados:	Licdos. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez y Juan Manuel Mercedes

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00130, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del portal de Servicio Judicial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Germán Alexander Valbuena Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0104857-5, con estudio profesional abierto en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edificio Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), entidad existente en virtud de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Francia núm. 6, sector El Ensueño, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general, Pedro Benoit Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0942823-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, dominicano, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. San Antonio, suite 1ª, segundo nivel, municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina jurídica del Lcdo. Juan Manuel Mercedes, ubicada en la intersección formada por las avenidas Enrique Jiménez Moya y José Contreras, edificio Menas, 3ª planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nacito Familia Moreno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 074-0004610-3, domiciliado y residente en la Calle “6” núm. 96, sector San Antonio, municipio Mao, provincia Valverde.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Nacito Familia Moreno incoó una demanda reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de la jornada nocturna, diferencia salarial por el no pago del salario mínimo legal, salario comprendido del 15 al 24 de octubre de 2019, horas extras del 4 de diciembre de 2018 al 24 de marzo de 2019 y del 4 de diciembre de 2018 al 24 de octubre de 2019, once (11) días feriados, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el no reconocimiento de los derechos reclamados, por la falta de inscripción e incumplimiento de los pagos de las cotizaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), al Fondo de Pensiones (AFP), al Seguro Familiar de Salud (ARS) y Riesgos Laborales, contra la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2021-SSEN-00004, de fecha 19 de enero de 2021, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, condenando a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, con excepción del pago de la participación de los beneficios de la empresa, por no ser exigible al momento de la interposición de la demanda, a seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios pendientes, retroactivo salarial e indemnización por daños y perjuicios por cotizar sobre la base de un salario inferior al mínimo legal y rechazó el reclamo de horas extras y días feriados por falta de elementos probatorios de tales servicios prestados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), y de manera incidental, por Nacito Familia Moreno, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00130, de fecha 19 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal interpuestos en fecha 9 de marzo del año 2021 por la empresa SEGURIDAD y GARANTÍA, S. R. L. (SEGASA); y el segundo, incidental, incoado en fecha 16 de marzo de 2021 por el señor NACITO FAMILIA MORENO contra la sentencia laboral núm. 1368-2021-SSEN-00004, dictada en fecha 19 de enero del año 2021 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Acoge parcialmente ambos recursos de apelación; en consecuencia. A) modifica el dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo sucesivo exprese: Condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTÍA, S. R. L. (SEGASA), a pagar al señor NACITO FAMILIA MORENO los valores que a continuación se indican: a) la suma de RD\$7,961.65, por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de RD\$7,392.96, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$81,311.28, por concepto de seis meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; d) la suma de RDRD\$6,255.48, por concepto de 11 días de vacaciones; e) la suma de RD\$11,188.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 2019; f) la suma de RD\$21,325.87, por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa acorde al tiempo trabajado en el año 2019; g) la suma de RD\$5,665.00, por concepto de los salaros dejados de pagar correspondiente al periodo del 15 al 24 de octubre de 2019; h) la suma de RD\$5,901.58, por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; i) la suma de RD\$6,000.00, por concepto de justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; B) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO:** Condena a la empresa SEGURIDAD Y GARANTIA, S. R. L. (SEGASA), al pago del 50% de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LICDO, CARLOS ERIBERTO UREÑA, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad; y compensa el restante 50% (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación de la ley, al Debido Proceso de Ley, al Derecho de Defensa y Exceso de Poder por fallo *“Extra Petita”*. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; Falta de Motivos, Insuficiencia de Motivos y Falta de Base Legal; Violación a la Ley; Violación al precedente constitucional TC/90/2014" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso, por ser las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada inferiores a los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal

10. De conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de*

cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 24 de octubre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrente al pago de los montos siguientes: a) siete mil novecientos sesenta y un pesos con 65/100 (RD\$7,961.65), por concepto de 14 días de preaviso; b) siete mil trescientos noventa y dos pesos con 96/100 (RD\$7,392.96), por concepto de 13 días de cesantía; c) ochenta y un mil trescientos once pesos con 28/100 (RD\$81,311.28), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos con 48/100 (RD\$6,255.48), por concepto de 11 días de vacaciones; e) once mil ciento ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$11,188.00), por concepto de salario de Navidad del año 2019; f) veintiún mil trescientos veinticinco pesos con 87/100 (RD\$21,325.87), por concepto de participación en los beneficios de la empresa del año 2019; g) cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$5,665.00), por concepto de salarios dejados de pagar correspondiente al período del 15 al 24 de octubre de 2019; h) cinco mil novecientos un pesos con 58/100 (RD\$5,901.58), por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; e i) seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil un peso con 82/100 (RD\$153,001.82), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Que sobre la base de las comprobaciones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa), contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00130, de fecha 19 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogado de la parte recurrida, que afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0112

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Construcciones y Bienes Raíces, SA. (Cobira)
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00138, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

II. Antecedentes

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Rómulo Betancourt y Dr. Fernando Alberto Defilló núm. 1452, segundo nivel, apto. 5, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Francisco Hernández Castillo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-019208-4, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y de Alejandro Ravelo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0053873-9 y 001-0996040-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, local 402, centro comercial Bella Vista, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad Construcciones y Bienes Raíces, SA. (Cobira), organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida John F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Mario Lama Haché, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089820-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta por falsedad, incoada por la entidad Construcciones y Bienes Raíces, SA. (Cobira), contra José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo, en relación con la Parcela núm. 44-B, Distrito Catastral 16, Santo Domingo Este, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20161869, de fecha 27 de abril de 2016, que rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, acogió la demanda incoada y, por vía de consecuencia, declaró nulas las transferencias realizadas a favor de José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo, con relación al inmueble de que se trata, y ordenó la cancelación de las constancias anotadas matrículas núms. 4000226266, 4000226267, 4000226268, 4000226269, 4000226270, 4000226271, 4000226272 y 4000226273, emitidas a nombre de José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Francisco Hernández Castillo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2019-S-00138, de fecha 20 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Parcela núm, 44-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este **PRIMERO:** *ACOGER en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 20 de junio del año 2016, por los señores por el señor José Francisco Hernández Castillo, representado por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Juan Francisco Mejía Montero, con relación a la parcela núm. 44-B, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, precedentemente descrito, por los motivos*

expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 20161869, de fecha 27 de abril del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, relativa a la parcela núm. 44-B, del distrito catastral núm. 16, del municipio de Santo Domingo Este. **CUARTO:** Por efecto de las motivaciones que justifican nuestro fallo, se APRUEBA las transferencias sustentadas en: a) Contrato de venta de fecha 21 de enero del año 2008, suscrito por el señor Juan Reyes Cruz, en calidad de vendedor, y la sociedad comercial Construcciones y Bienes Raíces S.A. (Cobira), en calidad de comprador; legalizadas las firmas por la Lcda. Magali Calderón García, con relación a una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela 44-B, D.C. 16, del Distrito Nacional. b) Contrato de fecha 21 de enero del año 2008, suscrito por la señora Carmen María Reyes De La Cruz, en calidad de vendedora, y la sociedad comercial Construcciones y Bienes Raíces S.A. (Cobira), en calidad de comprador; legalizadas las firmas por la Lcda. Magali Calderón García, con relación a una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela 44-B, D.C. 16, del Distrito Nacional. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos correspondiente lo siguiente: a) CANCELAR el duplicado del certificado de título núm. 65-305, que ampara el derecho de propiedad del señor Juan Reyes, con relación a una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 44-B, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, y EXPEDIR el original y el Duplicado del certificado de título que ampare el derecho de propiedad, sobre una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 44-B, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Construcciones y Bienes Raíces S.A. (Cobira), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el señor Pedro Mario Lama Hache, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089820-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. b) CANCELAR el duplicado del certificado de título núm. 65-305, que ampara el derecho de propiedad del señor Juan Reyes, con relación a una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 44-B, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, , y EXPEDIR el original y el Duplicado del certificado de título que ampare el derecho de propiedad, sobre

una porción de terreno de 441.05 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 44-B, del distrito catastral núm. 16, del Distrito Nacional, a favor de la sociedad comercial Construcciones y Bienes Raíces S.A. (Cobira), entidad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por el señor Pedro Mario Lama Hache, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089820-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. **SEXTO:** COMPENSAR, las costas de procedimiento. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos de las partes, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como al Registro de Títulos correspondiente (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Fallo extra petite: violación que contraviene al principio sobre dispositivo e incurre en el vicio de fallo extra petite. Colocando a los recurrentes en un estado de indefensión. Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de contestación, falta de estatuir y la no motivación sobre un medio sometido como fue el de la falta de calidad. El T.S.T.D.C, no se refirió, no lo contesto. **Tercer medio:** La no valoración de las pruebas aportadas por el recurrente, violación al derecho de defensa. Con lo que se viola el principio del debido proceso; la contradicción y el doble grado. **Cuarto medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva y a la del debido proceso: arts. 68 y 69 C.R.D" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de las siguientes causas: a) por falta de interés del correcurrente Alejandro Ravelo, ya que no participó en ocasión del recurso de apelación interpuesto, por tanto, solicita que el recurso sea declarado inadmisibile en lo que a él respecta; y b) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sosteniendo, en esencia, que desde la fecha que fue notificada la sentencia y la interposición del recurso transcurrió un plazo que excede los 30 días previstos en la ley de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. En cuanto a la segunda causal de inadmisión, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso vale establecer, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. El examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que ha sido aportado el original del acto núm. 33/2020, instrumentado por Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante el cual, a requerimiento de la hoy recurrida, fue notificada la sentencia ahora impugnada a José Francisco Hernández Castillo, en fecha

20 de enero de 2020, quien recibió en su propia persona, por lo que la referida notificación se considera válida para el cómputo del plazo para el ejercicio del presente recurso.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con las cuales se aplica aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se aumenta en razón de la distancia.

16. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el día 20 de enero de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 20 de febrero de 2020; plazo que debe ser aumentado en base a 155.4 kilómetros, que es la distancia que separa el municipio de Santiago de los Caballeros, domicilio del emplazado y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación debe ser aumentado 5 días, a razón de 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, resultando el último día hábil para interponer el presente recurso, el 25 de febrero de 2020, debido al referido aumento.

17. En esas atenciones, al interponerlo el 22 de septiembre de 2020, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar la otra causal de inadmisión planteada en el memorial de defensa ni los medios de casación planteados en el recurso.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Francisco Hernández Castillo y Alejandro Ravelo, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00138, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0113

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Narciso Antonio Cornielle Suberví.
Abogado:	Dr. Juan Pablo Santana Matos.
Recurrido:	Danis Urbáez Ramírez.
Abogado:	Lic. Jesús Feliz Urbáez.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Cornielle Suberví, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00085, de fecha

27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Pablo Santana Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173- 8, con estudio profesional abierto la calle Segunda, núm. 4, sector El Laurel, distrito municipal Villa Central, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle San Ramón núm. 4, altos, ensanche Isabelita, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Narciso Antonio Cornielle Suberví, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045069-2, domiciliado y residente en la calle Francisco Vásquez núm. 46, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jesús Feliz Urbáez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035625-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Medina núm. 18, sector Blanquizales, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y *ad hoc* en la calle Primera núm. 1, reparto Miramar, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Danis Urbáez Ramírez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035113-0, domiciliada y residente en la calle Padre Billini núm. 92, sector Casandra, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los

finas conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria del alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, incoada por Danis Urbáez Ramírez contra Narciso Antonio Cornielle Suberví, en relación con la Parcela núm. 2235, Distrito Catastral núm. 2, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2018000216, de fecha 11 de octubre de 2018, la cual rechazó la demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Danis Urbáez Ramírez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00085, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2018, incoado por la señora Danis Urbáez Ramírez por intermedio de su abogado Licdo. Jesús Feliz Urbáez, contra la sentencia Núm. 2018000216, dictada en fecha 11 de octubre de 2018, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, acoge el referido recurso de apelación, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia.* **TERCERO:** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la Litis sobre Derechos Registrados iniciada por los señores Danis Urbáez Ramírez en contra del señor Narciso Antonio Cornielle*

Subervi mediante instancia de fecha 04 de julio de 2014 por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante, Danis Urbáez Ramírez, por las razones antes expuesta, en consecuencia, de ello. **QUINTO:** Declara, la nulidad del contrato de venta de fecha 28 de julio de 2005, suscrito entre Juan Isidro Feliz Feliz y Narciso Antonio Cornielle Subervi, legalizadas las firmas por el Dr. Manfrid Ramón Ogando Cuevas, notario público de los del número de Barahona. **SEXTO:** Ordena al Registro de Títulos correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: A. Cancelar, la constancia anotada matrícula No.0600001571, que ampara el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 231.25 metros cuadrados, distrito catastral No. 2, municipio y provincia de Barahona, registrado a favor del señor Narciso Antonio Cornielle Subervi; B. EXPEDIR, una nueva constancia anotada, que ampare el derecho de propiedad previamente indicado, en su totalidad, a favor del Juan Isidro Feliz Feliz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm.: 018-0004716-7; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida Narciso Antonio Cornielle Subervi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús Feliz Urbaez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de este Tribunal a fin de que notifique esta decisión. **NOVENO:** Ordena a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **DECIMO:** Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta valoración probatoria, sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Ponderación del

voto disidente de la magistrada Adela Torres de la Cruz. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso, notificación con alguacil que no fue el comisionado” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una justa valoración de las pruebas, puesto que no fue depositado el original del acto de venta de fecha 28 de julio de 2005, por lo que el recurso de apelación debió ser declarado inadmisibles, ya que es imposible juzgar una situación que pone en juego un derecho de propiedad registrado y sustentar el fallo en pruebas depositadas en fotocopias.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Danis Urbáez Ramírez y Juan Isidro Feliz Feliz contrajeron matrimonio en fecha 5 de agosto de 1965 y durante el matrimonio, por medio del acto de reconocimiento de fecha 30 de junio de 1999, adquirieron una porción de terreno con una extensión aproximada de 231.25 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 2235, Distrito Catastral 2, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona; b) que en fecha 26 de junio de 2008 falleció Juan Isidro Feliz Feliz; c) que en fecha 16 de julio de 2009, Narciso Antonio Cornielle Suberví transfirió a su favor el inmueble antes descrito, mediante la ejecución del acto de venta de fecha 28 de julio de 2005, en el cual figura como vendedor Juan Isidro Feliz Feliz, emitiéndose la constancia anotada en el certificado de título núm. 0600001571; d) que entre Juan Isidro Feliz Feliz y Narciso Antonio Cornielle Suberví existió una relación de negocios, siendo el primero deudor del segundo; e) que mediante acto núm. 472/2014, de fecha 2 de julio de 2014, Danis

Urbáez Ramírez concedió un plazo de un día franco a partir de la referida notificación, para que devolviera la tarjeta de pagos registrada a favor de Juan Isidro Feliz Feliz; f) que Danis Urbáez Ramírez incoó una litis sobre derechos registrados, en procura de anular el contrato de venta de fecha 28 de julio de 2005 y cancelar la constancia anotada en el certificado de título a que dio origen, dictando el Tribunal de Primera Instancia de Barahona la sentencia núm. 2018000216, de fecha 11 de octubre de 2018, la cual rechazó la demanda, sustentado en que no fue probada la falsedad del acto de venta cuya nulidad se solicitaba; g) que sobre la referida decisión fue interpuesto un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“... 11. La valoración de pruebas es una facultad exclusiva del juez de fondo a quien le es reconocido el poder de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que le es aportado, debiendo para ello partir del principio de unidad material de la prueba según el cual los medios probatorios aportados por las partes forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados en forma conjunta, confrontando uno a uno para de ello determinar su concordancia o discordancia. 12. Cabe resaltar que algunos de los documentos anteriormente descritos fueron depositados en copias fotostáticas. Que ciertamente, en principio, sólo los originales hacen fe, sin embargo, siendo este un proceso contradictorio en el que las copias fueron sometidas al debate sin que se presentase oposición alguna al contenido de las mismas, hace al Tribunal poder valorar su contenido para la toma de esta decisión... 19. A partir de la instrucción del presente proceso, así como del análisis de los documentos, los hechos no controvertidos y de las normas legales transcritas en párrafos anteriores, resulta evidente que la firma del acto de venta del bien inmueble por parte del finado Juan Isidro Feliz Feliz, se debió más bien, a una forma de garantizar el pago de la deuda que había contraído con el señor Narciso Antonio Comielle Suvervi, quien afirma que le fue entregado en garantía el documento oficial que amparaba el derecho sobre el inmueble objeto de litigio, que no es hasta su fallecimiento que el comprador ejecuta el aludido contrato en la cual no reposa las generales de la esposa común en bienes del vendedor. 20. No es controversia, el hecho de que la recurrente

siempre ha ostentado la posesión del inmueble, lo cual se robustece aún más cuando en los alegatos del recurrido, quien indicó le había cedido el inmueble en calidad de inquilino y que el mismo le pagaba por tarjeta de crédito registrada a favor del fenecido, sin que repose en el expediente algún contrato de inquilinato suscrito entre las partes en el que se evidencie un precio pactado, ni recibo alguno de los pagos generados a tales fines... 22. En esas atenciones, es evidente que el deseo, ánimo, voluntad de vender no estaban presente en el fenecido Juan Isidro Feliz Feliz, al momento de plasmar su firma en el aludido contrato, pues, como alega la recurrente Danis Urbaez, y lo corrobora el recurrido, lo que se buscaba era garantizar una deuda contraída, por lo que mal podría este tribunal reconocer el mismo como tal, cuando en realidad de trato de un contrato de préstamo simulado de venta, cuyos medios legales para su ejecución, difieren de la forma en que son ejecutados los actos ventas. 23. Así las cosas, dado que una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de convicción estudiados, ponen de manifiesto que, efectivamente, en la especie, el acto criticado ha sido simulado en detrimento de los intereses del finado Juan Isidro Feliz Feliz, por haber comprobado que la negociación realizada entre éste y el señor Narciso Antonio Comielle Subervi, fue un préstamo, no una venta, procede en esta alzada acoger el recurso de apelación, revocar de la sentencia recurrida, en consecuencia, acoger el fondo de la demanda original incoada por la señora Danis Urbáez..." (sic).

14. Las motivaciones transcritas anteriormente revelan que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de pruebas depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, determinando que el acto de venta de fecha 28 de julio de 2005 era un acto simulado, ya que no se verifica la voluntad de vender por parte de Juan Isidro Feliz Feliz, sino que el acto fue suscrito para garantizar un préstamo, lo cual fue corroborado por la parte hoy recurrente y que también se comprueba en el hecho de que la parte hoy recurrida siempre ha tenido la posesión del inmueble objeto de litis; además, no fue demostrado el alegato de la parte hoy recurrente, de que la parte hoy recurrida ocupa el inmueble en calidad de inquilina, puesto que no consta depositado un contrato de alquiler o recibos de pago a tales fines.

15. En cuanto a las fotocopias como medios de prueba esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetadas por la parte a quien se*

*le oponen tienen valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en ellos*²¹⁶; y en el mismo sentido se ha indicado, que *aunque las fotocopias no constituyan una prueba idónea, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*²¹⁷; tal como ocurrió en la especie, puesto que la parte hoy recurrente no cuestionó la autenticidad ni puso oposición al contenido de la fotocopia del acto de venta de fecha 28 de julio de 2005, razón por la cual fue incorporada como medio de prueba y contrastada con los demás elementos probatorios depositados en el expediente.

16. El estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal de fondo pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* ponderó las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, determinando que constituían medios de prueba suficientes para comprobar la simulación del acto cuya nulidad se perseguía, apreciación que pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ocurrió en el presente caso; razón por la cual el medio de casación examinado es desestimado.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“RESULTA: Que estamos contestes con el Voto Disidente planteado por la Magistrada ADELA TORRES DE LA CRUZ, en todo el sentido de la palabra, al exponer: Que visto el proceso que nos ocupa, admitiendo el plano fáctico conforme lo expuesto en esta respuesta judicial; en la especie han quedado identificados aspectos que señalaremos y que son los que justifican esta disidencia. Que la Constitución de la República al referirse al Derecho de Propiedad prevé en el artículo 51 lo siguiente: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de

216 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164

217 SCJ, Primera Sala, sent. num. 18, 3 de octubre 2012, BJ. 1223

tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; Que el artículo 1582 del Código Civil define la venta como el contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla, pudiendo hacerse dicho contrato por documento público o bajo firma privada; que asimismo el artículo 1583 de este mismo Código dispone que: La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada. Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 1116 del Código Civil Dominicano, el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume; debe probarse. Por lo que, el petitorio de nulidad del contrato de venta de fecha 28 de Junio del 2005, correspondía a la parte recurrente la aportación de los medios probatorios que certifiquen la comisión de falta, irregularidad, ilegalidad, la simulación o de manera general, subterfugio realizado o imputable a la parte recurrida, tendentes a obtener la transferencia del derecho de propiedad del inmueble a su favor, lo que no sucedió en este caso en cuestión. A su vez, si bien la recurrente arguye no firmó la venta que pretende anular, y que en audiencia de presentación de pruebas fuese solicitada la experticia caligráfica a su firma, posteriormente desistió a dicha medida. De igual forma, tal y como hizo constar el juez de primer grado y se mantuvo ante esta alzada, no consta dentro del expediente el original el acto de venta de fecha 28 de Junio del 2005, el cual ejecutó el Registro de Títulos de Barahona, ni consta diligencia alguna de que fuese solicitado por las partes la remisión del mismo hacia esta Corte y de ese modo demostrar las irregularidades que dicen poseer. Es preciso acotar, que es criterio de esta Corte que las copias fotostáticas no satisfacen en principio, las exigencias de la ley como medio de justificación para afectar un derecho registrado, puesto que, si bien los procesos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos incluso bastante fieles al original, no es menos cierto que, en el estado actual de nuestro derecho, solo el original hace fe y por lo tanto, este documento debe ser presentado en original todas las veces

que se invoque como prueba en justicia, máxime cuando se trata de una pieza con la que se pretende modificar un derecho real inmobiliario. Que, los agravios presentados por la parte recurrente, de falta de motivación de prueba, violación de su derecho fundamental, desconocimiento de la ley, violación al derecho de defensa, falta de motivación y base legal, no fueron demostrados ante esta alzada. En tales atenciones, ha quedado comprobado la insuficiencia probatoria por parte de la recurrente a los fines de demostrar la anomalía o vicio, atribuibles al actual propietario del derecho de propiedad del inmueble, señor NARCISO ANTONIO CORNIELLE SUBERVÍ, a cuyo contexto deba ser anulado dicho documento, poniendo de manifiesto que el Juez de primer grado desarrolló las motivaciones pertinentes relativas a los hechos y al derecho, estableciendo que en la especie no se probó lo expresado en las conclusiones de los demandantes primigenios..." (sic).

18. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente, en su segundo medio, se limitó a transcribir el voto disidente de la magistrada Adela Torres de la Cruz, mas, no realiza una crítica propia a la sentencia impugnada ni indica las violaciones resultantes del voto disidente, puesto que para que esta Suprema Corte de Justicia pueda examinar el recurso de casación y verificar si ha habido o no violación a la ley, es necesario que el recurrente indique de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce la ley, para lo cual es preciso que realice una exposición o un desarrollo ponderable de sus *medios*²¹⁸; lo que no hizo.

19. En el caso que nos ocupa, el segundo medio de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haberse articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho, razón por la cual procede declarar inadmisibles el segundo medio de casación.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en su fallo, el tribunal *a quo* comisionó al alguacil de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Rafael Alberto Pujols Díaz, para la notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, al verificar el acto núm. 604-21, de fecha 31 de julio

218 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166

de 2021, se comprueba que fue notificada por Eudys Pérez Feliz, alguacil que no pertenece a la Jurisdicción Inmobiliaria, pues está adscrito a la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona.

21. En relación con la notificación de las sentencias por un alguacil que no ha sido comisionado, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que *la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdedora para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente*²¹⁹; por tal razón, carece de importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia por no haber sido hecha por el alguacil comisionado, si no se demuestra que ese acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino.

22. En esas atenciones, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido verificar que con respecto del acto de notificación 604/21 de fecha 31 de julio de 2021, contentivo de notificación de sentencia, no se ha presentado irregularidad que haya impedido que la parte recurrente procediera a ejercer su recurso de casación, por tanto, se comprueba que el acto de notificación cumplió con su cometido, que era dar a conocer la sentencia emitida ahora impugnada en casación, máxime cuando todo se hizo en cumplimiento al plazo de ley; por lo que se desestima el medio de casación examinado.

23. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

219 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 23, 8 de julio 2009, BJ. 1184

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Cornielle Suberví, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00085, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jesús Feliz Urbáez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0114

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Ernesto Castillo.
Abogados:	Dr. Luis Ney Soto Santana y Lic. Ney Aristóteles Soto Núñez.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple y Benny Pilier del Rosario.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Castillo, contra la sentencia núm. 201600233, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ney Soto Santana y el Lcdo. Ney Aristóteles Soto Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012563-3 y 026-0110910-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Padre Abreu, edificio núm. 5, condominio Matti, *suite* 102, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esq. avenida Winston Churchill, edificio V&M, *suite* 309, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Ernesto Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marbi Gil Güilamo y la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049986-1 y 026-0058785-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Altagracia núm. 13, Gol Plaza, *suite* 105, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, edificio Duarte, apto. núm. 201, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Benny Pilier del Rosario y Vianney Yvelisse Febles Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0074519-0 y 026-0073869-0, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 29, ensanche La Hoz, municipio y provincia La Romana, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lc-dos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7 y 001-0892819-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Zapata-Taveras, Abogados", ubicada en la intersección formada por las

avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, *suite* 1102, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RCN 1-01-0163-2, con domicilio y asiento social principal en la torre Popular, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez núm. 20, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y reconocimiento de mejora, incoada por Luis Ernesto Castillo contra Benny Piliier del Rosario, Vianney Yvelisse Febles Guerrero, Wilfrido Demóstenes, Simona Soriano y el Banco Popular Dominicano, con relación a la parcela núm. 80-1, porción S, Distrito Catastral núm. 2/4 del municipio y provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500387, de fecha 25 de mayo de 2015, la cual declaró inadmisibles las demandas principales por falta de calidad del demandante y rechazó la demanda reconvenzional.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Ernesto Castillo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201600233, de fecha 29 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ernesto Castillo, mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Luis Ney Soto Santana (Por sí y por los Licdos. Ney Aristóteles Soto Núñez y Manuel Enrique Castro Laureano), y depositada en fecha 30 de junio de 2015, en contra de la Sentencia núm. 201500387, dictada en fecha 25 de mayo de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la Parcela núm. 80-1, Porción S del Distrito Catastral No. 2/4, del municipio y provincia de La Romana y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior de tierras desglosar los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejarse copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente decisión, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Interpretación errónea del Art. 1315 del Código Civil, Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa, insuficiencia de motivos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el contrato de venta

suscrito entre Juanita Santana y Angélica Scheker, de fecha 27 de septiembre de 1974, ni la certificación emitida por el Registro de Títulos, que prueban que al momento de vender el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 80-1, porción S, Distrito Catastral 2/4, municipio y provincia La Romana, Juanita Santana tenía derecho registrado, según se verifica en el certificado de título núm. 74-92; que el derecho registrado procede de una convención sinalagmática, redactada por funcionario con capacidad para tales fines, lo cual le confiere calidad para vender el inmueble, por tanto, el hecho de no haber sometido la venta a la formalidad del registro, no significa que perdiera su efecto jurídico, pues esta le otorga la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso al recurrente; que los documentos enunciados cumplen con las formalidades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley de Registro Inmobiliario, y 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos y constaban en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, incluyendo el certificado de título núm. 74-92, en el cual figura el derecho de Juanita Santana y Angélica Scheker, causantes de la parte hoy recurrente, lo que le otorga la calidad para recurrir en justicia, al subrogarse en sus derechos.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juanita Santana, propietaria original del inmueble objeto de litis, vendió sus derechos a Wilfrido Demóstenes (casado con Simona Reynoso), mediante acto de venta de fecha 12 de mayo de 1977, inscrito en el registro de títulos en fecha 16 de mayo de 1977, bajo el número 472, folio 118, libro 11; b) que Wilfredo Demóstenes vendió sus derechos a Benny Pilier del Rosario (casado con Vianney Yvelisse Febles Guerrero), mediante acto de venta de fecha 5 de diciembre de 2012, inscrito en fecha 12 de diciembre de 2012, en el libro 63, folio 159, hoja 0044, volumen 0, libro RC 0064, folio RC 127, hoja 0027; c) que Luis Ernesto Castillo incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y reconocimiento de mejora, contra Benny Pilier del Rosario, Vianney Yvelisse Febles Guerrero, Wilfrido Demóstenes, Simona Soriano y el Banco Popular Dominicano, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 201500387, de fecha 25 de mayo de 2015, la cual declaró al demandante inadmisibles por falta de calidad, por no tener derechos registrados ni registrables sobre el inmueble objeto de

litis y rechazó la demanda reconvenzional; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Ernesto Castillo, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual emitió la sentencia ahora impugnada en casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...B) Que según el Historial de la Parcela No. 80-1, Porción S del Distrito Catastral No. 2/4 del municipio y provincia de La Romana que figura en el expediente y que fue remitido a la jueza del tribunal de primer grado, por parte del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, se observa que la señora Juanita Santana vendió sus derechos sobre el inmueble en cuestión al señor Wilfrido Demóstenes (casado con Simona Reynoso) mediante Acto de fecha 12 de mayo de 1977, inscrito en el Registro de Títulos antes citado en fecha 16 de mayo de 1977, bajo el Numero 472, Folio 118 del Libro de Inscripciones núm. 11. C) Que consta igualmente en dicho Historial que el derecho antes citado fue sustituido en el Libro 58, Folio 202, Volumen O, Hoja 0194, Matricula No. 3000059675, emitido el 10 de junio de 2012. Y D) Que consta también, por último, que el señor Wilfredo Demóstenes vendió sus derechos al señor Benny Pilier Del Rosario (casado con la señora Vianney Yvelisse Febles Guerrero) mediante el Acto de fecha 5 de diciembre de 2012, inscrito en fecha 12 de diciembre de 2012, en el Libro 63, Folio 159, Hoja 0044, Volumen O, Libro RC 0064, Folio RC 127, Hoja 0027. 12.- Sobre la calidad, la jurisprudencia nacional ha establecido un criterio, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que “(. . .); la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, basando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio...” (SCJ, 3ª Sala, 27 de abril de 2012, núm. 51, B. J. 1217; SCJ, 3ª Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 47, B. J. 1223). Sobre los medios de inadmisión, el artículo 62 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, establece lo siguiente: “Son medios de defensa para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada. Los medios de inadmisión serán regidos por el

derecho común". En tales condiciones, entendemos que, contrario a los alegatos del recurrente, señor Luis Castillo, y tal y como establece la jueza del tribunal a quo en la sentencia ahora impugnada, cuando él suscribe el Acto de Venta de fecha 26 de julio de 1989, mediante el cual supuestamente adquiere el inmueble de marras de manos de la señora Angélica Schecker, ésta no tenía derechos registrados sobre el mismo y, peor aún, ella fundamenta sus derechos en el hecho de que, a su vez, supuestamente había adquirido de la señora Juanita Santana, pero resulta que ya hacía mucho que ésta última había transferido sus derechos al señor Wilfrido Demóstenes, mediante Acto de fecha 12 de mayo de 1977, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís desde fecha 16 de mayo de 1977, como se ha indicado más arriba, por lo cual, aun cuando el asiento de este derecho fue sustituido en el Libro 58, Folio 202, Volumen O, Hoja 0194, al generarse la Matricula No. 3000059675, emitido el 10 de junio de 2012 esto no significa que los derechos de Juanita Santana se hayan mantenido vigentes hasta esta última fecha, como alega erróneamente el recurrente. 13.- Así las cosas, este tribunal superior ha arribado a la conclusión de que, tal y como estableció la jueza del tribunal de primer grado, el recurrente no tiene calidad para actuar en el proceso de que se trata; que dicha jueza hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, dando motivos suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la decisión por ella adoptada, los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, todo sin necesidad de ponderar las conclusiones planteadas por el acreedor hipotecario, Banco Popular Dominicano, toda vez que éste se adhirió a las citadas conclusiones planteadas por la parte correcurrida" (sic).

13. El estudio de la sentencia impugnada pone en relieve que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de documentos depositados en el expediente, estableciendo que la parte hoy recurrente no tiene calidad procesal, al no tener derechos registrados ni registrables sobre el inmueble objeto de litis, ya que al momento de suscribir el acto de venta de fecha 26 de julio de 1989, de manos de Angelita Schecker, esta no tenía derechos registrados sobre el inmueble y que además, Angelita Schecker sustentaba su derecho de propiedad por haberlo adquirido de Juanita Santana, sin embargo, esta última había transferido su derecho a

favor de Wilfrido Demóstenes, de quien la parte hoy recurrida adquirió el derecho de propiedad.

14. En cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la *calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio*²²⁰; condición que, como bien determinó la jurisdicción de fondo, no reúne la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* pudo comprobar, mediante el estudio de los hechos y documentos incorporados al proceso, que la causante sobre la cual la parte recurrente alega sustentar su derecho, Angelita Scheker, no tenía derecho registrado sobre el inmueble al momento de suscribir el acto de venta de fecha 26 de julio de 1989, puesto que Juanita Santana, propietaria original y de quien supuestamente adquirió el inmueble, había transferido el derecho a favor de Wilfrido Demóstenes, mediante acto de venta de fecha 12 de mayo de 1977, inscrito en el Registro de Títulos en fecha 16 de mayo de 1977.

15. De lo anterior se infiere que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el hecho de que el asiento registral a favor de la parte hoy recurrida fue sustituido en fecha 10 de junio de 2012, generando el certificado de título matrícula núm. 3000059675, no quiere decir que el derecho que alega sustentar el hoy recurrente estuviera vigente hasta esa fecha, puesto que el derecho a favor de Wilfrido Demóstenes, causante de la parte hoy correcurrida, Bennie Pillier del Rosario y Vianney Yvelisse Febles guerrero y quien adquirió de Juanita Santana, fue inscrito en fecha 16 de mayo de 1977.

16. En ese sentido, la decisión impugnada no se sustenta sobre una posible irregularidad, nulidad o ilegalidad del acto de venta de fecha 26 de julio de 1989, por medio del cual la parte hoy recurrente alega haber adquirido la titularidad del inmueble objeto de litis, por lo que resultan infundados los alegatos de la parte recurrente, en el sentido de que su derecho es producto de una convención sinalagmática, redactada ante funcionario con capacidad, que fue pagado el precio de la venta y que cumple con los requisitos de las disposiciones contenidas en los artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 38 y 39 del

220 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 24 de octubre 2012, BJ. 1223

Reglamento General de los Registros de Títulos, por cuanto el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de la ausencia de derechos registrados de su causante para poder transferir la titularidad del derecho.

17. Precisa dejar sentado que la parte recurrente, contrario a lo que alega, no goza de la condición de tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, puesto que ha sido establecido, que *...entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de tercero de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral*²²¹; requisito con el cual no cumple la parte hoy recurrente, ya que el derecho que reclama no fue inscrito ante el Registro de Títulos correspondiente; razón por la cual el tribunal *a quo* no incurrió en los agravios alegados por la parte recurrente, en consecuencia, prece de desestimar el único medio de casación propuesto.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Castillo, contra la sentencia núm. 201600233, de fecha 29 de diciembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

221 TC/0093/15, 7 de mayo 2015

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Marbi Gil Güilamo y la Lcda. Johanna P. Cruz Montero, abogados de la parte co-rrecurrída Benny Pilier del Rosario y Vianney Yvelisse Febles Guerrero, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; así como de los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte correcurrída Banco Popular Dominicano, SA., Banco Múltiple, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0115

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Dominga Carpio Durán Vda. Montilla y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo y Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurridos:	Domingo Alexis Montilla de la Rosa y compartes.
Abogados:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y Lic. Heriberto Piñeyro Poueriet.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, Teolinda del Carmen Montilla Carpio y Belkis Francisca Montilla Carpio de Cabrera, contra la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güillamo y la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, con estudio profesional, abierto en común, en la carretera Romana-Bayahíbe, km 13½, plaza La Estancia Golf Resort, locales 5 y 7, paraje El Limón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, edif. Plaza Catalina I, local 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Dominga Carpio Durán Vda. Montilla y Teolinda del Carmen Montilla Carpio, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0048326-1 y 028-0002882-7, domiciliadas en la calle Bienvenido Créales núm. 6, sector La Basílica, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y de Belkis Francisca Montilla Carpio de Cabrera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002879-3, domiciliada en la calle Juan Calvino núm. 26, urbanización Arboleda Higüey, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño y el Lcdo. Heriberto Piñeyro Pueriet, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012280-7 y 028-0040472-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Audilio Santana núm. 63, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina de abogados "Lcdo. Jorge A. López Hilario (LH), abogados consultores, SRL.", ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 5, edif. Churchill V, *suite* 3-F, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional,

actuando como abogados constituidos de Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009827-5, 028-0010256-4 y 028-0010254-9, domiciliados en la intersección formada por las calles José Loreto Julián y Bienvenido Créales, sector El Naranjo, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00202, dictada en fecha 28 de julio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Jesús Reynaldo Montilla Carpio, Jorge Manuel Montilla Carpio, Apolinar Antonio Gutiérrez Paulino, Francisco Antonio Solimán Rijo y Buenaventura Cedeño.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de declaración jurada, incoada por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, contra Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla, con relación a las Parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral núm. 37/1ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00816, de fecha 18 de julio de 2018, la cual acogió los actos de fecha 22 de septiembre de 2016, 24 de marzo de 2017 y 26 de febrero de 2016, respecto del desistimiento con relación a las Parcelas núms. 2-A-7 y 2-A-10, Distrito Catastral 37/1era y en cuanto a las parcelas 2-A-4 y 2-A-9, Distrito Catastral 37/1era., respecto de los derechos de Francisco Antonio

Solimán Rijo y rechazó en los demás aspectos la solicitud de ejecución de declaración jurada.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación depositado por ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 27 de agosto del año 2018, interpuesto por los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al licenciado Heriberto Piñeyro y al doctor Pedro Livio Montilla Cedeño, contra los señores Dominga Carpio Durán Viuda Montilla, Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla, quienes tiene como abogado apoderado al doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. Y contra la sentencia Núm. 201800816, de fecha 18 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, relativa a las parcelas números 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral número 37/1ra., Higüey, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo, por los motivos dados, parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, confirmando los aspectos de desistimientos ofertados en primer grado, y en cuanto a la demanda original, por virtud del efecto devolutivo de la apelación, falla de la siguiente manera: a) Aco-ge parcialmente la instancia introductiva de fecha 23 de marzo del año 2015, y en consecuencia: 1. Declara la ejecutoriedad del acto jurídico de voluntad unilateral testamentario, en la proporción que corresponde al 25% de los derechos disponibles del señor Ambrosio Montilla, aplicado sobre los derechos que no han sido objeto de desistimientos. 2. Declara a los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, como continuadores jurídicos tes-tamentarios del señor Ambrosio Montilla Santana, conforme los motivos dados, ordenando la redistribución de los derechos, según corresponde y ha sido establecido en esta sentencia. b) Mantiene con toda su vigencia,*

conforme se encuentran registradas, las parcelas 2-A-7, con una superficie de 100, 510.00 M2; 2-A-9, con una superficie de 21, 454.00 M2; y 2-A-10, con una superficie de 151,624.00 metros cuadrados, todas del Distrito Catastral número 37/1, Higüey. **TERCERO:** ORDENA la redistribución de derechos en las parcelas 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6 y 2-A-8, en la siguiente forma:

a) Parcela 2-A-4, con una superficie de 14, 427.00, de los cuales, el 50% (7, 213.5 m2) corresponde a la señora Dominga Carpio Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad número 028-0048326-1; el otro 50% equivalente a (7,213.5 m2), será dividido de la siguiente forma: Un 12.5% (1803.37 metros cuadrados), a favor de los recurrentes, en partes iguales (a razón de 601.12 metros cuadrados) o su equivalente porcentual (4.16%) para cada uno de los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, solteros, comerciantes, cédulas de identidad números 028-0009827-5, 028-0010256-4, 028-0010254-9; y el otro 37.5% (5,410.12 metros cuadrados), quedarán registrados a favor de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio, conforme sus generales que ya constan en el asiento registral, a razón de un 9.37% (= 1,352.53 m2) para cada uno de ellos. b) Parcela 2-A-5, DC 37/1, con una superficie de 16,772.00, de los que corresponde un 50% a la señora Dominga Carpio Durán; el otro 50%, equivalente a 8,386.00 metros cuadrados, será registrado de la siguiente manera: Un 12.5% (= a 2096.5 m2) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, a razón de un 4.16% para cada uno de ellos (= a 698.33 m2); y otro 37.5% (= a 6,286.5 m2), a razón de un 9.37% (1571.62) para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. c) Parcela 2-A-6, DC 37/1, con una superficie de 62, 870. 00 metros cuadrados, quedará registrada de la siguiente manera: el 50% (31,435 m2) a favor de la señora Dominga Carpio Durán; el otro 50%, (= a 31,435 m2) a razón de un 12.5% (7,858.75 m2) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, en partes iguales, es decir, un 4.16% (= a 2,619.58 m2 para c/u); y el otro 37.5% (= a 23,576.25 m2), a razón de un 9.37% (5,894.06 m2), para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla

Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. d) Parcela 2-A-7, DC 37/1, con una superficie de 100,510.00 no sufre alteración registral, por efecto del desistimiento ofertado y admitido. e) Parcela 2-A-8, con una superficie de 38,394.00 metros cuadrados, quedará registrada de la siguiente manera: el 50% (19,197.00m²) a favor de la señora Dominga Carpio Durán; el otro 50%, (= a 19,197 metros cuadrados), será dividido a razón de un 12.5% (= a 4,799.25 m²) para los señores Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, en partes iguales, es decir, un 4.16% (= a 1,599.75m², para cada uno); y el otro 37.5% (= a 14,397.75 m²), a razón de un 9.37% (= a 3,599.43m²), para cada uno de los recurridos, señores Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla Carpio. f) Parcela 2-A-9, DC 37/1, con una superficie de 21,454.00 metros cuadrados, actualmente se encuentra registrada a favor de los señores Buenaventura Cedeño Cedeño, con un 22%, Apolinar Antonio Gutiérrez Paulino, con un 7%, y el señor Francisco Antonio Solimán Rijo, con un 71%, con hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor del señor William Esteban Toro Caraballo, se mantiene sin modificación registral. g) Parcela 2-A-10, DC 37/1, con una extensión superficial de 151,624.00 metros cuadrados, también desistida expresamente por acto de fecha 24 de marzo 2017, queda sin alteración de su asiento registral. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Higüey que proceda: 1) a cancelar los certificados de títulos que corresponda según el desglose anterior, y expedir los subsiguientes nuevos certificados de títulos y sus extractos a favor de los beneficiarios; 2) a la inscripción de la sentencia que nos ocupa, levantando, además, las inscripciones de Litis en todas las parcelas objeto de este expediente, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocable. **QUINTO:** DECRETA la exclusión por desistimiento de los señores Francisco Antonio Solimán Rijo, Buenaventura Cedeño, y Apolinar Antonio Gutiérrez Paulino, conforme ha sido solicitado sin oposición de partes. **SEXTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, conforme ha sido motivado en esta sentencia. **SEPTIMO:**ORDENA a la Secretaría General, proceder a la publicidad de esta sentencia, según los mecanismos reglamentarios previstos y notificarla al Registro de Títulos de Higüey, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de publicidad correspondientes, y a las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos, Incorrecta aplicación de la Ley y Contradicción de Motivos. **Segundo medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación al Principio II y artículo 58, Literales C, D y E de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. La parte recurrente solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00132 con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-01570, contentivo del recurso de casación interpuesto por Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, para que sean instruidos y fallados por una misma sentencia.

11. En ese contexto, vale establecer que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

12. En este caso, el expediente con el cual se solicita la fusión, núm. 001-033-2019-RECA-01570, fue fallado por esta sala mediante sentencia núm. 033-2021-SEEN-01144, de fecha 26 de noviembre de 2021, motivo por el cual se desestima el pedimento y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar dos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se examinan en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* hizo un incorrecta aplicación de los artículos 969 y 970 del Código Civil, al considerar que la declaración jurada de fecha 9 de septiembre de 2002 califica como un testamento ológrafo, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el referido artículo 970, por no estar escrito por entero de la mano del testador; que el tribunal *a quo* incurre en contradicción de motivos, puesto que en la sentencia impugnada se citan las disposiciones contenidas en el artículo 970 del referido código, sin embargo, no las aplicó, al dar vocación de testamento ológrafo a una declaración que no está escrita a mano por el finado Ambrosio Montilla Santana.

14. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que según copia del certificado de título núm. 61-69, expedido en fecha 26 de noviembre de 1987, Ambrosio Montilla Santana figura como titular del derecho de propiedad sobre las Parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral núm. 37/1ra, Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, derecho que tiene su origen en compra de fecha 30 de noviembre de 1971, al Instituto Agrario Dominicano: b) que mediante el documento denominado “declaración especial”, de fecha 9 de septiembre de 2002, notariado por el Dr. Domingo Tavárez Areché, notario público de los del número del municipio de Higüey, Ambrosio Montilla Santana, asistido de su hijo Jorge Manuel Montilla Carpio reconoció y declaró que Rafael Domingo Montilla Rijo, Domingo Alexis Montilla de la Rosa y Juan Tomás Montilla de la Rosa, son propietarios de la cantidad de 242 tareas y setenta y tres varas conuqueras, sobre las Parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, DC. 37/1ra., municipio de Higüey; b) que Rafael Domingo Montilla Rijo, Domingo Alexis Montilla de la Rosa y Juan Tomás Montilla de la Rosa incoaron una litis sobre derechos registrados en ejecución de la referida “declaración especial”, contra Dominga Carpio Durán Vda. Montilla, Belkis Francisca Montilla Carpio, Teolinda del Carmen Montilla Carpio, Jesús Reynaldo Montilla Carpio y Jorge Manuel Montilla, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey la sentencia núm. 2018-00816, de fecha 18 de julio

de 2018, la cual acogió los actos de fecha 22 de septiembre de 2016 y 24 de marzo de 2017, respecto del desistimiento con relación a las parcelas núms. 2-A-7 y 2-A-10, DC. 37/1era y en cuanto a las parcela 2-A-4 y 2-A-9, DC. 37/1era, respecto de los derechos de Francisco Antonio Solimán Rijo y rechazó en los demás aspectos la solicitud de ejecución de declaración jurada; d) que la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación, sustentado, en esencia, en que el juez de primer grado dio un sentido diferente a la declaración especial suscrita por Ambrosio Montilla Santana, tratándolo cual si fuera un contrato, indicando que por aplicación de los artículos 1108 y 1132 del Código Civil, la declaración especial es nula, sin establecer los vicios en que sustenta la nulidad; e) que el recurso de apelación fue acogido por el tribunal *a quo*, que revocó en parte la decisión de primer grado, confirmando lo relativo al desistimiento y ordenando sobre las demás parcelas la ejecución del acto solicitado, mediante la decisión ahora impugnada.

15. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[10] Que en efecto, tal y como ya hemos valorado ampliamente, existe un documento de voluntad unilateral que es válido en cuanto exterioriza la idea o intención del declarante, ahora bien ¿Cuál será la forma de ejecución de dicho documento en función de la instancia introductiva de Litis?, esta corte debe ponderar su ejecutoriedad o no, a la luz de los actos y contratos de disposición admitidos en nuestro ordenamiento jurídico de derecho común y a la luz de la normativa inmobiliaria, ley especial que rige la transferencia, afectación y mutación del derecho de propiedad inmobiliario registrado... [13] ...ciertamente el documento no lo podemos encasillar en una compra venta a título oneroso, en razón de que la compra venta es un contrato bilateral que se perfecciona en el momento en que se conviene en cuanto al precio y a la cosa, entonces, este documento lo que contiene es una declaración especial de que los señores demandantes “son propietarios” de la cantidad de 242 tareas y 73 varas conuqueras, pero no establece si esa propiedad la cede como una compra venta a título oneroso (y no lo es porque no tiene precio ni autoriza la entrega e inscripción registral como tal); tampoco es una Dación en Pago, porque no se ha redactado con tales características, en especial reconociendo la obligación (deuda) contraída; no es un acto de Donación porque no cumple con los requisitos de solemnidad de las donaciones, los cuales

están previstos a pena de nulidad; aunque sí puede caer dentro de los actos testamentarios, lo cual ampliamos más adelante. [14] Que según la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, los actos inscribibles traslativos del derecho de propiedad son: Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, tratándose de una transferencia inmobiliaria, entonces el documento debe ser: un contrato de compra venta, una donación, un testamento, un fideicomiso, un aporte en naturaleza, una dación en pago, una expropiación forzosa, o un embargo inmobiliario, y en la especie, se trata de una declaración pura y simple de manera unilateral, donde tampoco autoriza que sea inscrito en el Registro de Títulos, por tanto, este acto solamente podría encasillarse en las liberalidades (testamentos). [15] Que esta corte, al declarar el documento denominado “Declaración Especial” como un acto jurídico de voluntad unilateral capaz de surtir efectos, tampoco puede dejar en un limbo jurídico el mismo, ya que es deber de los jueces hacer una tutela judicial efectiva en todo proceso. En efecto, como el acto no encasilla en los contratos onerosos y bilaterales, entonces cae dentro de al menos una tipología de los actos unilaterales de disposición gratuita. Vemos que la parte recurrente argumenta que el derecho de propiedad en sí y en hechos era de “copropiedad” a favor del señor Ambrosio Montilla y su hermano Domingo Montilla Sánchez, (padre de los demandantes), para lo cual aporta las pruebas testimoniales de los señores Ismael Adolfo Tavárez Martínez y Gregorio Melo Lapost, testigos escuchados en fecha 18 de junio del año 2019, quienes declararon conocer a las partes, los terrenos y ciertos conflictos entre los demandantes y el finado Ambrosio Montilla, pero igualmente, esas declaraciones no son útiles para tipificar el documento como un acto traslativo de propiedad a título oneroso, precisamente por las razones dadas, pero sí refuerzan la prueba sobre la intención y voluntad del testador que era de alguna manera beneficiar a los demandantes, actuales recurrentes. [16] Que ante la situación presentada, debemos valorar si el documento denominado “Declaración Especial” como un testamento ológrafo, donde el señor Ambrosio Montilla lega a favor de los señores, Domingo Alexis Montilla de la Rosa, Rafael Domingo Montilla Rijo y Juan Tomás Montilla de la Rosa, sus sobrinos, quienes han aceptado y persiguen la ejecución después de su fallecimiento. Que esta corte, conforme lo anterior, es de criterio que procede recalificar el documento para poder materializar la intención del decujus,

siguiendo las reglas de las ejecuciones testamentarias, precisamente afianzándonos primeramente en los principios de efectividad y tutela judicial diferenciada. El principio de efectividad consiste en la obligación que tiene todo tribunal de garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales, y de los derechos fundamentales, respetando las garantías mínimas del debido proceso, utilizando los medios más idóneos y adecuados planteados, según las necesidades concretas de protección, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada siempre que el caso lo amerite para hacer desaparecer el estado de desigualdad, es decir, ofertando el tratamiento que cada uno necesite, según la particularidad de su caso. De su lado, la tutela judicial diferenciada implica que todos los jueces estamos obligados a tomar cuantas medidas sean necesarias para subsanar la desigualdad material del proceso contradictorio, la cual surge de la aplicación combinada de los principios de efectividad y favorabilidad, siempre con miras a la estricta garantía del debido proceso, digamos que se trata entonces de una verdadera justicia proteccionista” (sic).

16. En los agravios casacionales examinados, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no debió clasificar como un testamento la declaración especial de fecha 9 de septiembre de 2002, ya que no fue escrita a mano por Ambrosio Montilla Santana, incurriendo también en contradicción de motivos, puesto que citó el artículo 970 del Código Civil, sin embargo, no respetó sus disposiciones.

17. Con relación a los vicios invocados precisa establecer que el artículo 970 del Código Civil señala que *El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad* y en cuanto a su ejecución, el artículo 1007 del mismo código, indica, que *Todo testamento ológrafo se debe presentar, antes de ponerse en ejecución, al presidente del tribunal de primera instancia del distrito en que se abra la sucesión. Este testamento se abrirá si está cerrado. El presidente extenderá acta de la presentación, de la apertura y del Estado del testamento, y mandará que se deposite en manos del notario por él comisionado.*

18. De lo anterior se infiere que, para la validez de un testamento ológrafo, se requiere que haya sido escrito íntegramente de puño y letra del testador; que no puede ser redactado y después firmado, sino que todo su texto debe ser escrito por el testador; lo que no ocurre en la especie,

por cuanto, al ponderar el documento denominado: “declaración especial”, el tribunal indicó que fue redactado ante notario, en contraposición con las disposiciones contenidas en el artículo 970 del Código Civil, que prescriben, a pena de nulidad, que debe estar redactado a puño y letra del testador, de lo cual resulta evidente que no fueron correctos los razonamientos de la alzada con relación a la clasificación dada al documento cuya ejecución se procura.

19. En su sentencia, el tribunal *a quo* cita, en nota al pie de página del folio 57, las formalidades requeridas para la validez del testamento ológrafo, estableciendo, como fue arriba indicado, que debe estar escrito por entero por la mano del testador, lo que después contradice en sus motivaciones, al indicar que la llamada: “declaración especial”, a pesar de no cumplir con los requisitos dispuestos en los artículos 970 y 1007 del Código Civil, clasifica como un testamento ológrafo, dando un sentido y alcance que no tiene, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que *los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*²²²; en razón de que no ponderó con el debido rigor procesal la declaración especial de que se trata.

20. Al incurrir el tribunal de alzada en los vicios denunciados en los aspectos del medio examinado, procede casar la decisión impugnada, solo en lo relativo a la ejecución de la declaración especial de fecha 9 de septiembre de 2002, y la distribución de las Parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral 37/1ra., municipio Higüey, sin necesidad de examinar los demás agravios contenidos en el memorial de casación parcial.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la referida ley, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

222 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 201902184, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en lo relativo a la ejecución de la declaración especial de fecha 9 de septiembre de 2002, y la distribución de las Parcelas núms. 2-A-4, 2-A-5, 2-A-6, 2-A-7, 2-A-8, 2-A-9 y 2-A-10, Distrito Catastral 37/1ra., municipio Higüey y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0116

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 7 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Areli Drullard Anderson y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Julio Jhonson Medina.
Recurridos:	Alejandrina y Eduvigis García George.
Abogados:	Lic. Antonio García George y Licda. Alejandrina García George.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arelis Drullard Anderson y Ruth Celeste, Rafael Augusto y Nehemías, de apellidos Drullard King, actuando en calidad de sucesores de Rafael Drullard, contra la sentencia núm. 2020-0041, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Julio Jhonson Medina, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0014864-4, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte, edificio Camelot Cultural Center, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la oficina de abogados “Chami Isa”, ubicada en la calle Paseo de los Locutores núm. 51, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Arelis Drullard, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986508, domiciliada en la calle Real, edificio 22, apto. 401, residencial Sembrador IV, sector Ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Ruth Celeste, Rafael Augusto y Nehemías, de apellidos Drullard King, dominicanos, provistos de los pasaportes núms. 301301203, 206328350 y 4082634-06, domiciliados en el número 88, Morris Ave., New Haven, Connecticut, 06512, Los Estados Unidos de Norteamérica, actuando en calidad de sucesores de Rafael Drullard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Antonio García George y Alejandrina García George, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0025749-1 y 093-0012300-8, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina de abogados “García, George & Asociados”, ubicada en la calle Duarte, plaza El Paseo de la Costanera, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogados constituidos de Alejandrina y Eduviges, de apellidos García George, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0012300-8 y 066-0004687-1, con domicilio en la carretera Las Terrenas-Sánchez núm. 97, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, incoada por Arelis Drullard Anderson y Ruth Celeste, Augusto Rafael y Nehemías, de apellidos Drullard King, contra Ramón Antonio Anderson y Rafael Drullard Anderson, actuando en calidad de sucesores de Rafael Drullard, con la intervención voluntaria de Alejandrina y Eduviges, de apellidos García George, con relación a la Parcela núm. 3785, Distrito Catastral núm. 7, Porción A, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2015-00086, de fecha 23 de febrero de 2015, la cual, en esencia, rechazó la demanda, así como las conclusiones de las intervinientes voluntarias.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alejandrina García George, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0041, de fecha 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la Licenciada Alejandrina García George, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por haberse hecho de conformidad a lo establecido en la ley que rige la materia inmobiliaria, así como por las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de dicha parte, emitidas en la audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), por las razones que anteceden. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, externadas en la audiencia de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinte (2020), por los motivos señalados precedentemente **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

QUINTO: *Revoca la sentencia marcada con el número 201500086, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de Samaná, relativo a la parcela Núm.3785, porción A, del D.C. Núm. 7 de Samaná, para que en lo sucesivo, rija de la siguiente manera: **SEXTO:** Aprueba el acto de notoriedad pública, de fecha 01 de junio del 2004, instrumentado por la doctora Belice Altagracia Payano Martínez, abogada notaria de los del número para el municipio de Samaná, el cual determina herederos de la finada Elena Anderson, viuda Martínez. **SÉPTIMO:** Aprueba el acto de notoriedad pública, de fecha 02 del mes de febrero del 2012, instrumentado por el Doctor Roger R. Quiñones Tavera, abogado notario de los del número para el municipio de Nagua, el cual determina herederos del finado Rafael Drullard. **OCTAVO:** Aprueba el contrato poder de cuota Litis, de fecha 14 de julio del 2006, instrumentado por el licenciado Adriano Pérez Peña abogado notario de los del número para el municipio de Nagua, en el cual los señores Ramón Antonio Anderson, Rafael Drullard Anderson y Arelis Drullard Anderson, otorgan poder tan amplio como en derecho fuere a los doctores Jesús María Abreu Pérez y Rogers Quiñones Taveras, para que realicen todas las diligencias o acciones y procedimientos necesarios, bien sean amigables, respecto de los derechos que les asisten como sucesores del finado del finado padre Rafael Paulino Drullard, dentro del ámbito de la parcela número 3785, del distrito catastral número 07, del municipio de Samaná. **NOVENO:** Aprueba el acto de acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo, de fecha 20 de septiembre del 2008, instrumentado por el Dr. Rafael Dotel Vanderpol, abogado notario de los del número para el municipio de Las Terrenas, entre las Licenciadas Eduviges García George y Alejandrina García George, quienes se denominaran la primera parte y de la otra parte los doctores Rogers Quiñones y Jesús Maria Abreu Pérez, quienes actúan a nombre y en representación de los señores Ramón Antonio Anderson Drullard, Rafael Drullard Anderson, Arelis Drullard Anderson, Clara Betania King Drullard, Ruth Celeste Drullard, Augusto Rafael Drullard y Nehemías Drullard King, en virtud de contratos de poder de fechas 4 y 14 de junio del 2006, ambos debidamente legalizados por el Licenciado Adriano Pérez Peña, abogado notario de los del número y para el municipio de Nagua. **DÉCIMO:** Determinar, como al efecto determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos de la finada Elena Anderson, viuda Martínez, procreados con el finado*

también, Bautista Martínez, son sus hijos, de nombres: Guillermo, Elías, Beatriz, Harieta, Consuelo, Eliseo y Jeremía, todos de apellidos Martínez Anderson. **UNDÉCIMO:** Determinar, como al efecto determina que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos del finado Rafael Drullard, son sus hijos: Ramón Antonio, Rafael y Arelis, todos de apellidos Drullard Anderson, procreados con la señora Juana Anderson; así como también dicho finado dejó como herederos de su segundo matrimonio, procreados con la nombrada Clara Betania King de Drullard a tres hijos más, de nombres: Ruth Celeste Drullard, Augusto Rafael Drullard y Nehemías Drullard King. **DUODÉCIMO:** Acoger el contrato de cuota Litis de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el Dr. Belice A. Payano Martínez, abogado notario de los del número y para el municipio de Sánchez, suscrito entre los señores Rafael Paulino Drullard y las Licenciadas Eduviges y Alejandrina García George, en donde la primera parte conviene con la segunda parte, para otorgarle como justo pago diecinueve (19) tareas por el trabajo convenido en dicho contrato, dentro del ámbito de la parcela No. 3785, del D.C. No.7, del municipio de Samaná. **DECIMOTERCERO:** Ordenar al Registrador de Títulos de Samaná la transferencia del derecho de propiedad a favor de las Licenciadas Eduviges y Alejandrina, de apellidos García George, dominicanas, mayores de edad, solteras y casadas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Núms. 066-0004687-1 y 093-0012300-4, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, consistente en una porción de terreno, de diecinueve (19) tareas, equivalentes al trece por ciento (13%) de sesenta y dos punto setenta y siete (62.77) tareas que mide la parcela en referencia, que traducido al sistema métrico decimal asciende a once mil novecientos cuarenta y ocho punto cuarenta (11,948.40) metros cuadrados, todo esto de conformidad al acuerdo tercero establecido entre dichas Licenciadas y los Doctores Rogers Quiñonez y Juan María Abreu Pérez; y la cantidad restante, es decir, cuarenta y tres punto setenta y siete (43.77) tareas a los herederos siguientes: 1) RAFAEL DRULLARD ANDERSON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.066-0005203-6, residente en la calle el Carmen No.119, Las Terrenas; 2) RAMÓN ANTONIO DRULLARD ANDERSON, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No.066-0005095-6, residente en la Barrio Cacao, Las Terrenas; 3) ARELIS DRULLARD ANDERSON, dominicana, mayor de edad,

casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-0986250-8, residente en el Residencial María Auxiliadora, Santo Domingo; 4) RUTH CELESTE DRULLARD, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, residente en Connecticut, Estados Unidos de Norte América, portadora del pasaporte No.301301203, residente en Estados Unidos; 5) AUGUSTO RAFAEL DRULLARD, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, portador del pasaporte No.206328350, residente en Estados Unidos de Norte América; y 6) NEHEMÍAS DRULLARD KING, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador del pasaporte No.4082634-06, residente en Connecticut, Estados Unidos de Norte América; que equivale al ochenta y siete por ciento (87%) de sesenta y dos punto setenta y siete (62.77) que es la superficie general, por lo tanto se ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, que proceda a solicitarles sus respectivas fotocopias de las cédulas de dichos sucesores. **DECIMOCUARTO: DECIMOQUINTO: DECIMOSEXTO: DECIMOSÉPTIMO:** Ordena a la secretaria General de este Órgano Judicial, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, a los fines de levantar la nota preventiva inscrita con motivo de la litis, cuando la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de la causa, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial. **Segundo medio:** Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la constitución de la república, los artículos 68 y 69 los cuales tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso por haber sido incoado fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Previo a conocer la inadmisibilidad planteada, precisa establecer que la parte recurrida sustenta su pedimento sobre la base de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, mediante acto núm. 95/2020, de fecha 29 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Las Terrenas, sin embargo, este acto no se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso.

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008), establece que *el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Del original que se aporta al expediente del acto núm. 645/2021, instrumentado por Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, se advierte que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la parte hoy recurrida, a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 29 de abril de 2021.

14. Precisa dejar por sentado, que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0069/13, de fecha 26 de abril de 2013, estableció el precedente que *en aquellos casos en los que no exista prueba material de la notificación formal de la sentencia a la parte recurrente, una actuación procesal realizada por el propio recurrente que suponga necesariamente el previo conocimiento de la decisión recurrida, puede ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso, puesto que si bien el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos por ley;* como ocurre en el caso que nos ocupa,

ya que, al no verificarse notificación de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, debe tomarse como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, la notificación realizada por la propia parte recurrente.

15. Procede reiterar que el plazo de 30 días, estipulado por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es franco, según lo indica el artículo 55 de la Ley de Casación, por lo que no se cuenta el día de la notificación *dies a quo* ni el día de vencimiento *dies ad quem*, razón por la cual el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 30 de mayo de 2021, que, al ser domingo, se prorroga al siguiente día hábil que era el lunes 31 de mayo de 2021; sin embargo, en el presente caso se aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicados los domicilios de los correcurrentes, Ramón Antonio Drullard Anderson, en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná; y Arelis Drullard Anderson, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y que existiendo 146.8 kilómetros de distancia entre la referida provincia y la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, el plazo aumenta 5 días, es decir al 5 de junio de 2021, que al ser sábado, se prorroga al próximo día hábil, por tanto el plazo vencía el día 7 de junio de 2021.

16. Siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 19 de mayo de 2021, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil; razón por la cual se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el “contrato de acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo”, de fecha 20 de septiembre de 2008, no podía servir de sustento para conceder a la parte recurrida, el derecho sobre 19 tareas de terreno, por cuanto no contó con el consentimiento de los sucesores de los propietarios del inmueble, aspecto que no fue valorado

ni observado por el tribunal *a quo*, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa; que de igual manera, el tribunal *a quo* se equivocó al ordenar la transferencia de una proporción del 13%, de las 62.77 tareas del inmueble, ya que el 13% equivale a 8,160.10 metros cuadrados, y no a 11,948.40, como incorrectamente ordenó; que el tribunal *a quo* también se equivoca, al indicar que la cantidad restante de las 62.77 tareas, después de restar el 13%, son 43.77 tareas, puesto que la cantidad correcta son 57.55 tareas, las que llevadas al sistema métrico son 36,261.85 metros cuadrados; que el tribunal *a quo* viola los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución dominicana, ya que si se observa el tiempo transcurrido entre el primer y el segundo contrato de cuota litis, se verifica que las hoy recurridas solo trabajaron el caso por tres meses, siendo después sustituidas, sin embargo, los nuevos abogados no pudieron comenzar el proceso de determinación de herederos sino 2 años después, debido a que las hoy recurrida no entregaron los documentos, asunto que debió ponderar el tribunal.

18. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que mediante poder de cuota litis de fecha 16 de febrero de 2006, notariado por la Dra. Belice Altagracia Payano Martínez, notario pública de las del número para el municipio Sánchez, Rafael Paulino Drullard apoderó a las hoy recurridas, Alejandrina y Eduviges, de apellidos García George, para que realizaran la determinación de herederos sobre una porción de terrenos que él adquirió de los sucesores de Helena Anderson vda. Martínez, correspondiente a la Parcela núm. 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná; b) que según se acordó en el contrato de cuota litis, Alejandrina y Eduviges, de apellidos García George, recibirían la cantidad de 19 tareas, de las 62 tareas adquiridas, por concepto de pago por los trabajos a realizar; c) que la parte hoy recurrida procedió a realizar el trabajo para el cual fue contratada, obteniendo la documentación correspondiente para el pago de los impuestos sucesorales y la determinación de herederos de la finada Helena Anderson Vda. Martínez; d) que Rafael Paulino Drullard falleció en fecha 18 de junio de 2006; e) mediante acto núm. 558/2006, de fecha 9 de octubre de 2006, los sucesores de Rafael Paulino Drullard notificaron a la parte hoy recurrida, la terminación del mandato o poder de cuota litis; f) que por mediación de

la Fiscalía del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, de fecha 11 de abril de 2008, los sucesores de Rafael Paulino Drullard, representados por sus abogados apoderados y la parte hoy recurrida, suscribieron un acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo, de fecha 20 de septiembre de 2008, instrumentado por el Dr. Rafael Dotel Vanderpol, abogado notario público de los del número para el municipio Las Terrenas, por medio del cual se aprobó entregar a la parte hoy recurrida una porción de 12 tareas, de las 19 tareas ofrecidas mediante contrato de cuota litis, en un plazo de tres meses, y de no ser así, tendrían que entregar las 19 tareas acordadas en el contrato de cuota litis; g) que los sucesores de Rafael Paulino Drullard no se pusieron de acuerdo para realizar una determinación y partición amigable, por lo que Arelis Drullard Anderson, Ruth Celeste Drullard, Augusto Rafael Drullard y Nehemías Drullard incoaron una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, contra Ramón Antonio Anderson y Rafael Drullard Anderson, con la intervención voluntaria de Alejandrina y Eduviges, de apellidos García George, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná la sentencia núm. 2015-00086, de fecha 23 de febrero de 2015, la cual rechazó la demanda, así como las conclusiones de las intervinientes voluntarias; h) no conforme con la decisión, Alejandrina García George interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste la sentencia núm. 2020-0041, de fecha 7 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, la cual, en esencia, aprobó el contrato de cuota litis de fecha 14 de julio de 2006 y el acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo de fecha 20 de septiembre de 2008, ordenando la inscripción de una porción de terreno de 11,948.40 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la Parcela núm. 3785, Distrito Catastral 7, Samaná, a favor de Eduviges y Alejandrina, de apellidos García George, entre otras disposiciones.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que esta Corte luego de realizar un análisis exhaustivo del caso que nos ocupa, ha llegado a la conclusión de que el juez *a-quo* había rechazado las conclusiones al fondo de la parte demandante, señores, Arelis Drullard Anderson, Ruth Celeste Drullard, Augusto Rafael Drullard y Jeremías Drullard, por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal, toda vez que no han dado cumplimiento a lo establecido por la Ley

No.108-05, sobre Registro Inmobiliario, en lo que concierne al pago de los impuestos sucesorales y de transferencia; pero resulta que en fecha 10 del mes de julio del 2009, la Dirección General de Impuestos Internos, administración de Samaná, emite la autorización de pago número 099517911429-7, el cual señala entre otros aspectos que fueron pagados los impuestos sucesorales de la finada Elena Anderson, viuda Martínez, impuesto de sucesión y donación, para determinar el impuesto a pagar en virtud de la ley 2569, ascendentes a ciento treinta mil quinientos siete pesos con cincuenta y nueve centavos, (RD\$130,507.59) todo esto de conformidad a los metrajes de la parcela en referencia que tiene una extensión superficial de 39,476.50 metros cuadrados; documento este que fue obviado por el juez a-quo, en franca violación a la libertad de pruebas de las partes envueltas en el proceso, tal y como lo señala el artículo 1315, del código civil dominicano. **12.** Que también se observa que el juzgador de primer grado en su sentencia, objeto de acción recursiva declara regular y válida la intervención voluntaria de las Licdas. Alejandrina García George y Eduvigis García George, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y bases legales; de lo que se puede colegir que el tribunal a-quo, no valoró de forma correcta ni los planteamientos de las partes ni las pruebas aportadas, toda vez que a los medios planteados por las hoy recurrentes, el tribunal procedió a rechazarlos, argumentando en la parte infine del Considerando 5, de la sección de ponderación del caso, folio 169, citamos: y si bien es cierto que en el expediente fue depositado el Acto de acuerdo amigable, Desistimiento y recibo de descargo, no es menos cierto que el mismo solo está firmado por los abogados; y las partes involucradas en la Litis no han firmado el referido acuerdo y Desistimiento, por lo que el mismo no puede ser acogido por el tribunal, procediendo a rechazar las conclusiones al fondo de las Licenciadas Alejandrina García George y Eduvigis García George, por ser improcedentes e infundadas. **13.** Que en este tenor, este tribunal de segundo grado, advierte que el juez a-quo aduce en su sentencia en los aspectos motivacionales que solo los abogados firmaron el acto de acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo, en realidad es cierto, pero esto a todas luces indica que dicho magistrado obvió, y no valoró en su justa dimensión los poderes dados por los sucesores Drullard a sus abogados, los cuales dicha parte procedió a citar, para que

puedan iniciar en su nombre y representación, por ante los tribunales de la República o ante quien fuere de lugar, todas las diligencias, acciones y procedimientos necesarios, bien sean amigables respecto a los derechos que les asisten como sucesores y reclamantes de todos los bienes relictos dejados por el finado Rafael Drullard, padre de estos, específicamente la porción comprada por este en la parcela 3885 del D. C. 7 de Samaná.

14. Que con relación a lo antes expuesto, este tribunal ha observado y comprobado a la vez, que las Licdas. García George, tienen interés en la parcela 3885, del distrito catastral número 07 del municipio de Samaná, así como también dentro de la Litis de la misma, ya que adquirieron la cantidad de 19 tareas de terreno en la citada parcela mediante contrato de cuota litis suscrito entre ellas y el señor RAFAEL DRULLARD, de fecha 16/02/2006, y las cuales cumplieron en su totalidad con lo pactado, y presentaron las pruebas necesarias que lo demuestran; y que el hecho de que el tribunal a-quo acogiera la intervención voluntaria, este debió valorar las pruebas aportadas por las intervinientes, las cuales constan en el expediente, muy a pesar de que en el dispositivo tercero de la sentencia apelada del fallo de tribunal a-quo, este procede a rechazar en todas y cada una de sus partes las conclusiones al fondo de las recurrentes, por ser improcedentes, infundadas, y carentes de pruebas y base legal, muy a pesar de todas las pruebas aportadas en los debates orales, públicos y contradictorios.

15. Que este órgano jurisdiccional de segundo grado ha observado y comprobado a la vez que las únicas razones que motivaron al juez a-quo de rechazar las conclusiones de la parte hoy recurrente, se debió a dos razones fundamentales que son: Primero: la falta de una certificación donde se hiciera constar que se habían pagado los impuestos sucesorales, respecto de la finada Elena Anderson, viuda Martínez, en la parcela de la especie; y que por los recibos acreditados al expediente, los cuales sirven de base como elemento de convicción, donde se comprueba que real y efectivamente fueron cubiertos. Y Segundo: El acuerdo amigable que contiene contrato de cuota Litis, de fecha 16 de febrero del 2006, donde el señor Rafael Paulino Drullard, se compromete a cederles 19 tareas a las Licenciadas Eduvigis García George y Alejandrina García George, para que estas realicen la determinación de herederos de una porción de terreno ascendente a 62 tareas, dentro del ámbito de la parcela número 3785, del D.C. No.7, de Samaná.

16. Que cumplido con las condiciones precedentemente señaladas, esta Corte de derecho

inmobiliario, haciendo uso de sus facultades legales, acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha 19 de junio del 2019, incoado por las Licenciadas Alejandrina García George, actuando a nombre y representación de sí misma, lo que se traduce en la revocación de la sentencia marcada con el número 201500086, de fecha 23 de febrero del 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por entender que en la misma no se observó la documentación y pruebas necesarias para la distribución de los derechos a transferir; por ejemplo, la determinación de herederos de los finados Elena Anderson, viuda Martínez y Rafael Paulino Drullard, ambas acreditadas en el expediente, las cuales serán determinados en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

20. Las motivaciones anteriores ponen de manifiesto que, para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* se sustentó en que la parte hoy recurrida presentó los medios de prueba que evidencian el cumplimiento de lo acordado mediante contrato de cuota litis suscrito entre ella y Rafael Paulino Drullard, adquiriendo así una porción de 19 tareas de terreno dentro del ámbito de la parcela objeto de litis. Que el acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo de fecha 20 de septiembre de 2008, si bien no fue suscrito por los sucesores de Rafael Paulino Drullard, fue consentido por sus abogados apoderados, quienes estaban autorizados a iniciar en sus nombres y representación todo tipo de diligencias, acciones y procedimientos necesarios, con relación a los derechos que les asisten como sucesores del finado Rafael Paulino Drullard.

21. Precisa dejar por sentado, que los abogados actúan en justicia en representación de su cliente en virtud del poder *ad litem* que estos reciben. No actúan en nombre propio, sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado²²³; en ese sentido, el tribunal *a quo* actuó correctamente, al establecer que los abogados que suscribieron el acuerdo amigable, desistimiento y recibo de descargo, actuaron en virtud del poder de representación dado por los sucesores Drullard, que les facultaba a consentir acuerdos en sus nombres y representación, sobre los bienes relictos del finado Rafael Paulino Drullard.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, de que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la*

223 SCJ, Primera Sala, sent. núm 68,14 de marzo 2012, BJ. 1216

*causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²²⁴; lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto el tribunal *a quo* ha interpretado correctamente los documentos aportados al debate, estableciendo su verdadero sentido y alcance; razón por la cual procede desestimar el aspecto de los medios reunidos examinado.

23. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* se equivocó al establecer el porcentaje que sobre el derecho de propiedad debe transferirse a favor de la parte hoy recurrida, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que al aprobar el contrato de cuota litis de fecha 16 de febrero de 2006, los jueces ordenaron transferir a favor de Eduviges y Alejandrina, apellidos García George, la cantidad de 19 tareas de terreno, o su equivalente en el sistema métrico, 11,948.40 metros cuadrados, por tanto, resultan infundados los alegatos de la parte recurrente, puesto que al ordenar la inscripción del derecho, según el equivalente en el sistema métrico, el tribunal no afectó la proporción que corresponde a los sucesores Drullard, porque que si bien los porcentajes indicados por el tribunal son incorrectos, lo que evidentemente implica un error material, la cantidad de metros que el tribunal *a quo* ordenó transferir a favor de las hoy correcurridas es correcta, según lo pactado en el referido contrato de cuota litis; razón por la cual el aspecto del medio debe ser desestimado.

24. En otro orden, en el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega que las hoy recurridas solo duraron tres meses trabajando la determinación de herederos para la que fueron contratadas, lo cual no fue ponderado por los jueces del fondo; al respecto, el tribunal *a quo* estableció, que según las pruebas presentadas, las hoy recurridas cumplieron con la totalidad de lo pactado en el contrato de cuota litis, en cuanto a la determinación de herederos de la finada Elena Anderson Vda. Martínez, de quien Rafael Paulino Drullard adquirió derechos sobre la parcela litigiosa.

25. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* determinó el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la parte hoy recurrida en el contrato de cuota litis, para lo cual presentaron las pruebas que lo confirman, como correctamente estableció el tribunal *a quo*, sin que al hacerlo incurriera en las violaciones

224 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual el aspecto del medio examinado es desestimado.

26. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y, además, que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arelis Drullard Anderson y Ruth Celeste, Rafael Augusto y Nehemía, de apellidos Drullard King, en calidad de sucesores de Rafael Paulino Drullard, contra la sentencia núm. 2020-0041, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0117

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Bautista Ramírez Cabrera.
Abogados:	Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela.
Recurrida:	Reyna Joselyn Aquino Hodge.
Abogados:	Licda. Elizabeth Silver Fernández y Lic. Félix A. Henríquez P.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Ramírez Cabrera, contra la sentencia núm. 201700091, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Calixto González Rivera y Héctor Braulio Castillo Carela, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-8 y 025-0006275-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Imbert núm. 5, sector Villa Velázquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Juan Bautista Ramírez Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013835-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 23, condominio Alexa, apto. 6, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Freddy Mateo Calderón, ubicada en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Máximo Gómez núm. 302, plaza Royal, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elizabeth Silver Fernández y Félix A. Henríquez P., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0970681-2 y 001-0899577-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre Capo, *suite* 409, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Reyna Joselyn Aquino Hodge, dominicana, provistara de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013835-7.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de octubre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F.

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de demolición de mejoras y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Bautista Ramírez Cabrera, contra Reyna Joselín Aquino Hodge, con relación al Solar núm. 4, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500209, de fecha 29 de abril de 2015, la cual, en esencia, rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Ramírez Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700091, de fecha 27 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Ramírez Cabrera, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dres. Héctor Braulio Castillo Carela y Calixto González Rivera, y depositada en fecha 8 de junio del año 2015, en contra de la Sentencia núm. 201500209, dictada en fecha 29 de abril de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación al Solar núm. 4, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís.* **SEGUNDO:** *Condena al señor Juan Bautista Ramírez Cabrera, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Elizabeth Silver y Félix Anselmo Henríquez, quienes hicieron la afirmación correspondiente.* **TERCERO:** *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* **CUARTO:** *Ordena igualmente a la Secretaria General de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al(a) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para fines de cancelación del asiento registral originado en ocasión de la*

litis en cuestión (si ha lugar), así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines legales correspondientes. QUINTO: Por último, ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, emitiendo una sentencia contraria a lo establecido por la ley. **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o mala valoración de los medios de pruebas sometido al debate. **Tercer medio:** Falta de motivo de la sentencia. **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, en una franca violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, a la Ley núm. 5038-58, de 21 de noviembre de 1958 y los artículos 26 y 27 del Reglamento que regula el condominio Alexa, descartó el informe elaborado por el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano, el cual establecía que la hoy recurrida construyó anexos en áreas comunes del condominio y que ocupa un área de 63.11 metros cuadrados, a pesar de que la constancia anotada y la certificación de estado jurídico del apartamento A-8, propiedad de la parte hoy recurrida, indican que

el apartamento tiene 21.95 metros cuadrados, por tanto, son ilegales los anexos que ha construido; que los jueces entendieron que el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano no es un profesional especializado para realizar el peritaje presentado, sin embargo, fue el perito designado por el tribunal de primer grado, para determinar el área que la parte hoy recurrida ocupa de manera irregular, por tanto, si al apartamento corresponde un metraje de 21.95 metros cuadrados, la estructura a demoler es por 41.16 metros cuadrados, que es el área que no le corresponde a la hoy recurrida.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Juan Bautista Ramírez Cabrera, según el certificado de título núm. 02-292, es propietario del apartamento A-6, mientras que Reyna Joselin Aquino Hodge, según certificado de título núm. 00-292, es propietaria del apartamento A-8, con una extensión de 21.95 metros cuadrados, ambos construidos en el ámbito del solar núm. 4-A, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que Juan Bautista Ramírez Cabrera incoó una litis sobre derechos registrados, sustentado en que Reyna Joselin Aquino Hodge realizó construcciones sobre áreas del condominio que no le pertenecen, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 201500209, de fecha 29 de abril de 2015, que rechazó la demanda; c) que conforme al informe pericial elaborado por el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano, el apartamento A-8 está construido sobre una extensión superficial de 63.11 metros cuadrados; d) no conforme con la decisión de primer grado, Juan Bautista Ramírez Cabrera interpuso recurso de apelación, sobre la base de que el tribunal de primer grado no valoró documentos decisivos, como el informe elaborado por el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano; e) que el recurso de apelación fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Tal y como estableció la jueza del tribunal *a quo*, lo que pretenden de la parte demandante (ahora recurrente) es “que el tribunal ordene

la demolición de la o las construcciones que se encuentren tanto en el área de parqueo, así como cualquier construcción que se haya edificado fuera de los límites de 21.95 metros cuadrados, correspondientes a la parte demandada”. En apoyo de sus pretensiones, además de sus simples alegatos, el recurrente aporta esencialmente un “informe pericial” realizado por el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano, mediante el cual se da cuenta de que el apartamento A-8, propiedad de la señora Reyna Joselin Aquino Hodge (ahora parte recurrida) está construido sobre una extensión superficial de 63.11 metros cuadrados, en la parte suroeste del Solar núm. 4, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Que independientemente de la acreditación o no del perito actuante (la jueza del tribunal a quo estableció que el mismo “no es un técnico o profesional autorizado a esos fines”), consideramos importante destacar que, aun cuando tanto mediante la copia de la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 00-292, expedida en fecha 28 de enero de 2003, como mediante la Certificación del Estado Jurídico del inmueble identificado como Apartamento A-8 del condominio Alexa, Matrícula núm. 2100004658, expedida en fecha 11 de marzo de 2014, ha quedado establecido que el citado inmueble (propiedad de la señora Aquino Hodge y construido dentro del Solar núm. 4, Manzana núm. 301, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís) tiene una superficie de solo 21.95 metros cuadrados, resulta que del estudio de dicho informe pericial, así como de los documentos antes señalados y de los demás elementos de prueba regularmente aportados, este tribunal superior advierte que no se ha establecido fehacientemente cuál es la construcción que la señora recurrida ha edificado ilegalmente ni, más específicamente, dónde o en qué parte la misma afecta los derechos registrados a favor del recurrente, señor Juan Bautista Ramírez Cabrera. Que en este último punto, cabe precisar que el asunto no resulta tan simple como lo plantea el recurrente, cuando alega en su ya señalado “Escrito justificativo de conclusiones. . ./”, depositado en fecha 24 de mayo de 2016, que “(. . .) es una operación de matemática de primer grado, que el tribunal solo tiene que ordenar la demolición de todo el metraje que exceda de 21.95 metros cuadrados, dejando la construcción propiedad de la recurrida justo del tamaño que establece el reglamento de condómino y el título de propiedad que la acredita como propietaria de 21.95 metros cuadrados. . ./”, puesto que

no resultaría lícito ni racional ordenar tal demolición sino en tanto y en cuanto el demandante original y ahora recurrente demuestre que le afecta sus derechos, pero no más. . . **10.-** Cabe indicar que la Suprema Corte de Justicia, en su papel unificador de la jurisprudencia nacional, ha establecido un criterio constante, compartido por este tribunal superior, en el sentido de que “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas que les son regularmente sometidas y que esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas”... En tales condiciones, hemos constatado que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por el tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida, rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

12. Como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este confirmó la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, adoptando sus motivos, sin necesidad de reproducirlos, se hace necesario para una mejor administración de justicia transcribirlos, los cuales, en síntesis, son los siguientes:

“9.- De los medios de prueba depositados por la parte demandante, se extrae como punto no contradictorio, lo siguiente: que el señor Juan Bautista Ramírez Cabrera es propietario del inmueble identificado como apartamento No. A-6, con un área superficial de 52.92 metros cuadrados y la señora Reyna Joselin Aquino Hodhe, del inmueble identificado como apartamento No. 8 con un área superficial de 21.95 metros cuadrados, ambos del Condominio Alexa, dentro del ámbito del solar No. 4-A, manzana No. 301, del distrito catastral No. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **10.-**Lo que pretende la parte demandante es que este tribunal ordene la demolición de la o las construcciones que se encuentren tanto en el área de parqueo, así como también cualquier construcción que se haya edificado fuera de los límites de 21.95 metros cuadrados, correspondientes a la parte demandada; sin embargo, si bien es cierto, conforme el informe pericial realizado por el agrimensor Dimas Nicasio

Cepeda Cedano, la señora Reyna Joselin Aquino Hodge ocupa un área total de 63.11 metros cuadrados dentro del solar No. 4-A, manzana No. 301, del distrito catastral No. 1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, no menos cierto es, que mediante fotografías, como medio probatorio, no puede este tribunal comprobar en qué consisten las construcciones de las que ha hecho referencia la parte demandante, además de que este informe no ha sido realizado por un técnico o profesional autorizado a esos fines. No hay constancia de cuál es el área que pretende el demandante que se derribe, ni cuál es la construcción ilegal que tiene la demandada. Siendo así, este tribunal es de criterio, que procede rechazar la presente demanda en tanto el demandante no demostró los hechos alegados” (sic).

13. El examen de la sentencia impugnada revela, que el razonamiento que hizo el tribunal *a quo* para llegar a la decisión adoptada fue en función de que la parte recurrente no estableció “cuál es la construcción que la recurrida ha edificado ilegalmente ni, más específicamente, dónde o en qué parte la misma afecta los derechos registrados a favor del recurrente” (sic), y en otra parte de su decisión indica, que “puesto que no resultaría lícito ni racional ordenar tal demolición sino en tanto y en cuanto el demandante original y ahora recurrente demuestre que le afecta sus derechos, pero no más”; sin embargo, esta Tercera Sala entiende, que independientemente de que la parte recurrente reclama derechos de propiedad sobre áreas del condominio en las que alega fueron realizadas construcciones ilegales, estos alegatos o reclamos no están dirigidos sobre áreas de propiedad exclusiva, sino sobre áreas comunes que alega no le corresponden a la hoy recurrida.

14. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *cualquier área o anexo que se pretenda que sea propiedad exclusiva debe estar prevista y definida como tal en el reglamento del condominio, así como en sus planos, para cuya modificación se exige el voto unánime de todos los propietarios, según lo establece el artículo 8 de la Ley 5028 de 1958. Se considera que todas las áreas que no estén especificadas como pertenecientes a una unidad funcional determinada son propiedad común, o sea, de todos los miembros del consorcio de propietario*²²⁵.

15. De lo anterior se infiere que toda área de un condominio que no sea de propiedad exclusiva, pertenece a todos los miembros del consorcio

de propietarios, por ser área común; por tal razón, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los fundamentos de la demanda incoada por el hoy recurrente, por cuanto no persigue el reconocimiento exclusivo de un derecho a su favor, sino el rescate de un área común del condominio, sobre la cual tiene derecho, por cuanto ha sido establecido, que *el propietario de una unidad de condominio tiene calidad e interés para accionar sobre la ocupación de áreas comunes del condominio*²²⁶.

16. En cuando al informe realizado por el agrimensor Dimas Nicasio Cepeda Cedano es preciso indicar, que si bien los informes elaborados por técnicos –en la especie por un agrimensor- no se les imponen al tribunal, en el caso que nos ocupa, se trata de un perito designado, acreditado y juramentado por el tribunal de primer grado, según se verifica en el acta de juramentación de fecha 23 de septiembre de 2013, y cuyo dictamen estaba dirigido a determinar –según acta de audiencia de fecha 3 de septiembre de 2013-, “si la señora (refiriéndose a la parte hoy recurrida) ha construido un inmueble aun mayor en el terreno”, ambos documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación; que el tribunal *a quo* no descartó –a diferencia del tribunal de primer grado- el informe pericial como medio de prueba, por cuanto valoró las conclusiones a que arribó el perito designado, sin embargo, no ponderó la legalidad de la ocupación material que la parte hoy recurrida ostenta sobre el inmueble, en comparación con el derecho que posee.

17. En ese sentido, el tribunal *a quo* estableció como un hecho cierto y no controvertido, que la parte hoy recurrida es titular del apartamento A-8, con un área de propiedad exclusiva, según certificado de título y certificación de estado jurídico, de 21.95 metros cuadrados y, al ponderar el referido informe, indica que este da cuenta que el apartamento A-8 ocupa una extensión superficial de 63.11 metros cuadrados; sin embargo, el tribunal *a quo* no hace juicio sobre la regularidad de las construcciones o la legalidad de la ocupación que ostenta la parte hoy recurrida, para establecer si estas son de propiedad exclusiva o si, como alega la parte hoy recurrente, corresponden al área común del condominio.

18. Por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el tribunal *a quo* ha incurrido en los agravios sustentados por la parte hoy recurrente; en tal sentido, procede casar la sentencia

226 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700091, de fecha 27 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0118

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Servicios de Correos Expresos, SRL.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-0567146-5 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicano, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en avenida Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Servicios de Correos Expresos, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-65264-2, con domicilio social ubicado en la calle Manuel Flores Cabrera núm. 23, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Ivelisse Fernández Rijo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0914813-0, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación ALLP-FIS-00046-2016, de fecha 28 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Servicios de Correos Expresos, SRL. los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario incoado por el recurrente, empresa SERVICIOS DE CORREOS EXPRESOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 889-2017, de fecha 19 de septiembre del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y se declaran PRESCRITOS el Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2010 y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios del período fiscal julio 2010, conforme los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, razón social **SERVICIOS DE CORREOS EXPRESOS, S.R.L.**, a la parte recurrida, **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)**, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea interpretación de la Ley y falsa interpretación de la Ley al declarar prescrita la obligación tributaria del período fiscal Impuesto Sobre la Renta IR2 del ejercicio fiscal 2010 y al período fiscal julio 2010, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se encontraban suspendidos. **Segundo medio:** Incongruencia, contradicción e ilogicidad manifiesta, toda vez que estableció en la sentencia que “el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21;” sin embargo declaró prescrita la obligación tributaria del impuesto sobre la renta del período 2010 y el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) del período fiscal julio de 2010, que se encontraban suspendidos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente

sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo*, al declarar prescrita la obligación tributaria de dichos períodos fiscales y revocar la resolución de reconsideración núm. 889-2017, realizó un cálculo errado sobre la suspensión de la prescripción y por tanto una incorrecta interpretación del artículo 24 del Código Tributario. Esto en virtud de que el cierre del ejercicio fiscal del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la parte recurrida es el 31 de diciembre de cada año y por aplicación del artículo 300 del Código Tributario y el 111 del Decreto 139-98, a partir de la fecha de cierre contaba con un plazo de 120 días para presentar su declaración jurada ante la Administración Tributaria, por lo que en la especie el plazo de prescripción iniciaba el 1 de mayo de 2011 y culminaba el 1 de mayo de 2014, sin embargo, por efecto de la comunicación ALLP FI 000444-2015, notificada en fecha 13 de junio de 2015, mediante la cual se comunicó el inicio de la fiscalización, el plazo de prescripción se encontraba suspendido; esto último significa que el plazo de prescripción se computa a partir de los 5 años y no de los 3 años dispuestos por el artículo 21 del Código Tributario, lo que indicaba que respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2010 el plazo de prescripción culminaba el 1 de mayo de 2016 y con relación al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal julio 2010 culminaba en agosto 2015.

10) Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada resulta incongruente, contradictoria y adolece del vicio de ilogicidad manifiesta, puesto que los jueces del fondo reconocen que en fecha 13 de julio de 2015 mediante comunicación núm. ALLP FI 000444-2015 fue notificada la hoy recurrida, lo que demuestra una prueba de que si operó la suspensión del plazo de prescripción y en consecuencia los períodos fiscales determinados no se encontraban prescritos.

11) Que los motivos de una sentencia no pueden ser contradictorios entre sí, deben seguir la hilaridad para que la sentencia pueda sostenerse a sí misma, por lo que el tribunal *a quo* al establecer en su párrafo 8 de la página 8 que *el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21, de modo que, en lo que respecta al IR2 del periodo fiscal 2010 y al ITBIS del periodo fiscal julio 2010, habían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, sin que se aportara a este Tribunal, prueba alguna*

que demuestre que operó la suspensión de la prescripción... incurrió en una contradicción de motivos.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 4. Al invocar la recurrente la prescripción de la acción fiscal respecto del IR2 del período fiscal 2010 y el ITBIS del período fiscal julio 2010, es preciso recordar que la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación, por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, por lo que dicha figura jurídica se configura cuando el deudor queda liberado de su obligación, por la inacción de la Administración Tributaria por el período del tiempo legalmente establecido. No es un medio que extingue la obligación tributaria, sino su exigibilidad, toda vez que, de ser ingresada una deuda prescrita, no resultaría pasible de una acción en repetición o reembolso, ya que permanecerá como una obligación natural. 5. La parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se ha referido en su escrito de defensa respecto del pedimento de prescripción invocado por la parte recurrente... 7. De la Resolución de Reconsideración aportada por la recurrente, este Tribunal ha advertido que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó deuda a cargo del recurrente del IR2 del período fiscal 2010 y el ITBIS del período fiscal julio 2010, la cual, como persona moral cierra sus actividades al 31 de diciembre de cada año y en consecuencia dispone hasta el 30 de abril del año 2011, para presentar las declaraciones de las operaciones correspondientes al año 2010, en lo que respecta al IR2; y, hasta el 20 de agosto de 2011, en lo relativo a su declaración del ITBIS del mes de julio del año 2010; mientras que la Dirección General de Impuestos Internos, dispone a su vez de un plazo de 3 años, computados a partir del vencimiento del plazo del recurrente, indicados con anterioridad, para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio, es decir a partir del 01 de mayo del 2011, en lo relativo al IR2 y el 21 de agosto del 2011, en lo relativo al ITBIS. 8. Conforme a los argumentos de las partes envueltas en la litis y de la Resolución impugnada se desprende que, en fecha 13/07/2015, mediante Comunicación ALLP FI-000444-2015, la recurrida notificó a la hoy recurrente, para que se presentara por esa Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación con el contenido de las irregularidades que fueron

detectadas a través del Sistema de Información Cruzada y los datos declarados por la recurrente; que este Tribunal ha podido comprobar que, con la Comunicación antes descrita no operó la suspensión de la prescripción de 3 años, ya que a la fecha de su notificación, los períodos reclamados por el fisco se encontraban prescritos; contrario a lo que expresa la parte recurrida, en dicha Comunicación, cuando establece que la notificación de la comunicación tiene un efecto suspensivo del curso de la prescripción para los ejercicios y periodos fiscales señalados, ya que en virtud del artículo 24 numeral 2 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21; de modo que, en lo que respecta al IR2 del período fiscal 2010 y al ITBIS del período fiscal julio 2010, habrían transcurrido más de los 3 años establecidos en el artículo 21 del Código Tributario, sin que se aportara a este Tribunal, prueba alguna que demuestre que operó la suspensión de la prescripción; en ese tenor, al encontrarse prescritos los periodos fiscales antes indicados, procede acoger la prescripción del IR2 del período fiscal 2010 y al ITBIS del período fiscal" (sic).

13) El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;* b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias;* y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: a) *Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.* b) *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.* c) *Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda.* Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: 1) *Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* 2) *Hasta el plazo de dos años:* a) *Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración*

tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

14) Como presupuesto jurídico de lo que más adelante se dirá, resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

15) Sobre la errónea interpretación de la Ley y falsa interpretación de la Ley, relativa de los artículos 21 y 24 de la Ley 11-92 (Código Tributario), esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal julio del año 2010 y el Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período fiscal 2010 estaban prescritos, al comprobar que, al notificar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la sociedad comercial Servicios de Correos Expresos, SRL. la comunicación núm. ALLP FI 000444-2015, en fecha 13 de junio de 2015, el plazo de la prescripción que tiene el fisco para exigir el pago del tributo se encontraba prescrito, llegando a la conclusión de que este no fue interrumpido o suspendido dentro del plazo de tres años dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario.

16) En ese mismo sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con la prescripción de acciones de naturaleza tributaria, recaía sobre la hoy recurrente la prueba de los hechos que configuraban su alegato respecto de la suspensión o interrupción de la prescripción de los tributos en cuestión, situación que no ocurrió por ante los jueces del fondo y razón por la que procede a desestimar este primer aspecto.

17) En lo relativo a las motivaciones contradictorias e incongruencias, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada advierte que el tribunal *a quo* estableció en el numeral 8 párrafo 8 que *contrario a lo que expresa la parte recurrida, en dicha Comunicación, cuando establece que la notificación de la comunicación tiene un efecto suspensivo del curso de la prescripción para los ejercicios y periodos fiscales señalados, ya que en virtud del artículo 24 numeral 2 del Código Tributario, el curso de la prescripción se suspende 2 años y en este tenor el plazo de la prescripción se computaría a partir de los 5 años y no en base a los 3 años dispuestos en el artículo 21;* no estableciendo dichos plazos como parte de la *ratio decidendi* para tomar la decisión atacada, sino que lo colocó dentro de las conclusiones de la parte recurrida en esa instancia, puesto que tal como se aprecia dispuso *contrario a lo que expresa la parte recurrida*, en ese sentido no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este segundo aspecto.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

20) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00040, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0119

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Planeta Fashion, SA.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Planeta Fashion, SA., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110 torre ejecutiva Gapo, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Planeta Fashion, SA., RNC 1-0183091-3, con su domicilio ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 59, edif. Matilde, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente César Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074041-4, domiciliado y residente en la calle Dr. Gilberto Gómez núm. 30, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbucciono no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 21 de diciembre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Planeta Fashion, SA. la comunicación núm. ALMG GFSDI 001517-2013, informándole el inicio de la fiscalización relativa al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011.

7) En fecha 25 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00774-2015, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1980-2018, de fecha 25 de noviembre de 2015.

8) No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-EN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado en fecha 19/08/2019, por PLANETA FASHION, S.A., contra la Resolución de Reconsideración 1980-2018, emitida en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS*

*INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso-Tributario en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración 1980-2018, emitida en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 107-13, violación a la tutela judicial efectiva, violación al mandato constitucional del control de la legalidad. **Segundo medio:** Fallo extra-*petita*. Incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falsa aplicación del Código Tributario violación a la unidad jurisprudencial y seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil al establecer que las declaraciones juradas presentadas contenían falsedades, para de ello fundamentar de manera errónea la prolongación por dos (2) años del plazo de

prescripción consagrado por el citado artículo 21 del Código Tributario y de esa manera rechazar el incidente que en ese sentido esgrimió la hoy recurrente por ante los jueces del fondo.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...21. En ese orden de ideas este colegiado ha podido apreciar del estudio combinado de los elementos probatorios y argumentos presentados por las partes, que la determinación de la obligación tributaria fue iniciada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 21/12/2014, notificando a la sociedad PLANETA FASHION. S.A., la comunicación ALMG CFSDI 001517-2013, informándole el inicio de la fiscalización de los periodos fiscales de noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, por efecto de las irregularidades encontradas respecto de las obligaciones del ITBIS correspondientes a los referidos periodos fiscales, así como del impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011. Con referencia a las impugnaciones por concepto de ITBIS, respecto del periodo noviembre 2010 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de diciembre del año 2010, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a partir del 21 de diciembre del 2010” y hasta el 21 de diciembre del año 2013; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de diciembre del año 2015, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria, que al iniciar la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el proceso de fiscalización en fecha 21 de diciembre del 2014, a través de la notificación de la comunicación ALMG CFSDI001517-2013, resulta evidente que la misma se hizo dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario. 22. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que en lo que respecta al requerimiento impositivo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, hasta el 30 de abril del año dos mil once (2011), por ende, el plazo de prescripción inicia el 1° de mayo del dos mil once (2011) y finaliza el 1° de mayo del dos mil catorce

(2014), plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IRS, es decir, hasta el 1° de mayo del dos mil dieciséis (2016), en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la notificación de la comunicación ALMG CFSDI 001517-2013 de fecha 21 de diciembre del 2014, con la cual le fue informada de las inconsistencias detectadas, resulta evidente que la administración tributaria actuó también dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario. 23. Al desestimar el argumento esbozado por la recurrente relativo a la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos referidos en parte anterior de esta misma decisión, y en ausencia de otro medio tendente a invalidar la actuación de la Administración Tributaria, este Colegiado estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por PLANETA FASHION, S.A., en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

13) El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

14) La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

15) En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

16) Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

17) Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la

verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes²²⁷.

18) A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción “se suspende por dos años más... cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificando a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria...”

19) En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración haya realizado alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron

227 La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

20) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el recurso de casación interpuesto por sociedad Planeta Fashion, SA., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEEN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Producciones George Nader, SRL.
Abogada:	Licda. Michelle Díaz Pichardo.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Producciones George Nader, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00227, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* núm. 801, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la sociedad Producciones George Nader, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-79489-5, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 22, torre empresaria AIRD núm. 45, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por George Nader Nicolás Pantaleón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650703-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de noviembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vasquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00208-2015, notificada en fecha 25 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad Producciones George Nader, SRL., los resultados de los ajustes realizados al Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales de los períodos noviembre y diciembre del año 2009, julio de 2010, junio de 2011 y marzo de 2012; la cual no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 921-2018, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00227, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la entidad PRODUCCIONES GEORGE NADER, SRL., interpuso en fecha 08 de agosto del año 2019, un Recurso Contencioso-Tributario, contra la Resolución de Reconsideración No. 921-2018, dictada en fecha 03 de diciembre del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Falsa aplicación del Código Tributario. Falsa aplicación del Código Tributario Violación a la Seguridad Jurídica Violación al criterio de unidad jurisprudencial Fallo extrapetita, Falta de motivación y omisión en estatuir. Violación a la tutela judicial efectiva y al mandato constitucional del control de la legalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicitó a) que se declare la nulidad del presente recurso de casación por falta de falta de poder de representación; b) que se declare inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días; c) que se declare inadmisibles por haber sido interpuesto sin previamente haberle notificado la sentencia impugnada, en franca violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; d) que se declare inadmisibles por carecer de ministerio de abogado de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 de la Ley núm. 11-92 y la Ley núm. 3-19.

9) Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación*

10) La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834. Sin embargo, se advierte que la recurrente no ha desarrollado y explicado suficientemente su solicitud, puesto no ha indicado quién es que no tiene poder de representación ante esta instancia. De ahí que esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar la procedencia de su pedimento, por lo que, por las razones expuestas, se rechaza esta solicitud de nulidad propuesta por la parte recurrida.

b) en cuanto al planteamiento de extemporaneidad

11) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;* en ese mismo sentido, dejamos por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexados al presente recurso se encuentra depositada la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00227, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo certifica que ha procedido a notificar en fecha 20 de agosto de 2021 la referida sentencia a la Lcda. Michelle Diaz Pichardo.

13) Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario...*

14) En ese tenor, esta Tercera Sala considera necesario indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*²²⁸.

15) Por lo que, al analizar el memorial de casación esta Tercera Sala advierte que dicha disposición es aplicable al presente recurso, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la abogada que representó los intereses de la recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo y es la misma que representa a la recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación.

16) En esa tesitura, se debe señalar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante²²⁹, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente en fecha 20 de agosto de 2021, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 21 de agosto de 2021 y finalizaba el día domingo 19 de septiembre de 2021, que por ser un día no laborable el próximo día hábil es el 20 de septiembre de 2021. Así las cosas, se advierte que el recurso de casación fue depositado el 31 de agosto de 2021, encontrándose hábil el plazo para su interposición de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En ese tenor, se rechaza el presente pedimento.

c) en cuanto a la notificación de la sentencia impugnada

228 TC, sent. núm. TC/0217/14, 17 de septiembre de 2014.

229 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

17) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que recae sobre la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada a la contraparte, de ahí que, la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime cuando en materia contenciosa administrativa, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por carecer de ministerio de abogado

19) El artículo 180 del Código Tributario indica que: “En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso-Tributario”. Asimismo, la Ley 3-19 consagra la obligatoriedad de que “Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacer lo mediante constitución de abogado” (sic)

20) A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala considera que las disposiciones previstas en el artículo 180 del Código Tributario no tienen aplicación en el procedimiento de la casación puesto que este se rige por la Ley núm. 3726-53.

21) Sin perjuicio de lo anterior, del análisis del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente se encuentra representada

legalmente por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, debiendo concluirse, en consecuencia, que dicha parte ha cumplido con la normativa de la ley de procedimiento de casación en lo relativo a la constitución del abogado que habrá de representarla en la Corte de Casación, por lo que procede a rechazar el presente pedimento y *continuar con el análisis de los medios propuesto como fundamento del presente recurso de casación.*

22) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones de la ley, ya que la actuación del fisco para impugnar las declaraciones juradas debe ser realizada dentro del plazo de la prescripción, lo cual fue invocado en el recurso Contencioso-Tributario; sin embargo, en la fase de instrucción del recurso la parte recurrida no aportó prueba de que en el plazo de la prescripción le notificó eficazmente a la hoy recurrente un acto administrativo válido a fin de que surtan los efectos pretendidos por esta.

23) Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo extralimitaron su fallo pues nunca se invocó la falsedad de las declaraciones juradas ya que para atribuir una falsedad por defraudación la parte recurrida debió recabar todas las informaciones y pruebas pertinentes, notificarlas al contribuyente en cumplimiento del procedimiento administrativo sancionador y luego someterlo al escrutinio de los jueces de la jurisdicción penal; en efecto, los jueces de fondo solo se limitaron a indicar que el plazo de prescripción fue suspendido por 5 años al alegar que las declaraciones juradas fueron presentadas con falsedades, sin ninguna prueba que haya demostrado el empleo de una maniobra, falsedad u ocultación.

24) En ese mismo orden alega la recurrente, que los jueces del fondo no estatuyeron sobre sus peticiones, ya que no se verifica que se hayan referido al cómputo del plazo de prescripción por cada uno de los impuestos impugnados por la administración tributaria.

25) Que la parte recurrente alega que los jueces del fondo han violentado la seguridad jurídica al no respetar los criterios establecidos por la propia jurisdicción contenciosa administrativa respecto de la suspensión de los plazos de la prescripción prevista en el artículo 24 del Código Tributario y al establecer que estaban falseadas las declaraciones presentadas sin solicitarle a la parte recurrida prueba de su pretensión.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“14. Asimismo, el artículo 24 del referido Código dispone que: “El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades, b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa (Subrayado nuestro). 15. De las disposiciones del artículo 24 del Código Tributario, antes citado, se desprende que el plazo de prescripción de 3 a 5 años por la existencia de declaraciones con inconsistencias, contenidos falsos e incompletos, que al momento de presentar las declaraciones de esos años fiscales, fueron realizadas con intenciones de defraudar a la Administración Tributaria, despojándolo de los ingresos fiscales que de acuerdo a la ley le pertenecen, en ese sentido, esta Sala, procede rechazar el petitorio de prescripción presentado por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 16. De conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el derecho común en supletorio a esta jurisdicción de excepción. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”-, texto del cual dimana el principio de general de la prueba, el cual profiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que en la especie es la parte recurrente. 17. En ese sentido, esta Sala al estudiar los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, tuvo a bien determinar, que en materia tributaria quien debe probar las declaraciones fiscales es el contribuyente, que las inconsistencias de sus declaraciones juradas de los períodos fiscales 2009-2012, depositadas en la glosa procesal del expediente, no se evidencia la presentación de las declaraciones de los meses noviembre, diciembre 2009, julio 2010, junio 2011 y marzo 2012 y, por tanto no se comprueba que éste se ha liberado

de sus deudas fiscales. En consecuencia, esta Sala procede rechazar el presente recurso Contencioso-Tributario, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

26) El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

27) La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

28) En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

29) Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

30) Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que es alegada en la especie por la administración tributaria, tiene que ser invocada por esta última antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes²³⁰.

230 La falsedad es un delito tributario cuya sanción debe ser impuesta por jueces, no por la administración, es decir, no forma parte de la potestad sancionadora de la administración tributaria.

31) A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; En efecto, se advierte, que los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción era de “3 a 5 años por la existencia de declaraciones con inconsistencias, contenidos falsos e incompletos, que, al momento de presentar las declaraciones de esos años fiscales, fueron realizadas con intenciones de defraudar a la Administración Tributaria, despojándolo de los ingresos fiscales que de acuerdo a la ley le pertenecen...”.

32) En ese tenor, se repara en que los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos e incompletos, sin previamente haber determinado si la administración realizó alguna actuación con la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

33) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

35) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que, en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, ateniéndose a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

36) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00227, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0121

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Eunice Quezada Arias.
Recurrido:	Market TV, SRL.
Abogado:	Lic. Santiago García Jimenez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SS-EN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdas. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Eunice Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jimenez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0959933-2, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunhart núm. 7, 2do. nivel, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Market TV, SRL., RNC 1-30-40185-3, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln núm. 48, Unicentro Plaza, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José E. Florentino Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088117-6, domiciliado en los locales J-28 J29, plaza Lincoln, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 12 de enero de 2022 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante resolución de determinación E-ALMG-CFF2-0496-2016, notificada en fecha 29 de agosto de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Market TV, SRL., los resultados de las inconsistencias detectadas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes de los períodos fiscales 2011 y 2012; la cual, no conforme con esa situación, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 958-2019, de fecha 22 de julio de 2019, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial MARKET TV, S.R.L., en fecha 29 de julio del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial MARKET TV, S.R.L., en fecha 29 de julio del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procediendo en consecuencia a REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre*

de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primero medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos; Derecho de Defensa, Omisión de Estatuir; Contradicción y Tutela Judicial Efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que se ordene la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin embargo, no establece los motivos en cuales se fundamenta dicho medio de inadmisión. En ese sentido, al ser un pedido vago e impreciso no permite que esta Corte de Casación pueda valorar los méritos de este; por tanto procede a rechazar dicho medio de inadmisión, *en consecuencia, procede a analizar los medios de casación en los cuales se fundamenta el presente recurso.*

10) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer medio y primer aspecto del segundo medio

de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31 de enero de 2020, mediante la cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica toda vez que el memorial de defensa de la parte hoy recurrente fue aportado previo a la existencia de dicho criterio, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 110 de la Constitución; que esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión general y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto en razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto.

11) Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo*, en bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba, afectó la actuación administrativa contenida en la resolución de reconsideración núm. 958-2019, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o celebración de audiencia, con el objeto de dictar una decisión acorde con la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos de las partes, puesto que la Constitución consagra en los artículos 39.2 y 138 que el Estado deberá promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes, por tanto, las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar desventajas para alguno de los litigantes; en ese sentido, el tribunal *a quo* ha incurrido en una aplicación incorrecta del derecho al inclinarse por una de las partes, aun y cuando es evidente, que es al contribuyente a quien le corresponde destruir el medio planteado por esta Dirección General de Impuestos Internos.

12) Que si el propósito del tribunal *a quo* era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar las medidas previo a asumir el criterio desfavorable para la administración tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo, por lo que al acoger todas las pretensiones del hoy recurrido, sin detenerse a analizar la posibilidad de esta Dirección General para realizar

los aportes necesarios en su defensa, el tribunal *a quo* ha vulnerado el derecho de defensa derivado del principio congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio, por lo que si la intención del tribunal *a quo* hubiese sido dictar de manera justa y equitativa pudo requerir el expediente administrativo con el propósito de preservar la validez del acto administrativo.

13) Que si bien es cierto, el principio de carga dinámica de la prueba es neurálgico para la solución justa de la litis, también es importante resalta según las particularidades del caso, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que si el juez no hace una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su *motu proprio* persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos que producto de las fiscalizaciones de campo o escritorio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por el contribuyente cuando se disponga a apoderar a la jurisdicción contenciosa, pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión del fardo de la prueba contra la administración, por lo que si el tribunal *a quo* continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad estaremos desvirtuando la naturaleza de lo llamado carga de la prueba, resultado injustificado la tendencia no razonada de las decisiones en contra de la parte hoy recurrente por los jueces del fondo sin que medie la debida instrucción, que en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la administración.

14) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

15) “19. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Segunda Sala, ya que la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, rechazó el recurso de la recurrente MARKET TV, S.R.L., basado en que no presentó en la etapa de reconsideración alegatos ni elementos de prueba que refutaran la determinación practicada, debiendo suministrar el expediente administrativo contentivo

de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando los impuestos requeridos, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud, procede acoger el presente recurso incoado por sociedad comercial MARKET TV, S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración No. 958-2019, dictada en fecha 27 de marzo del año 2019, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal como se hará constar en la parte dispositiva” (sic).

16) Resulta necesario resaltar que en el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) que no es correcta la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuando indicó que el principio de validez del acto administrativo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 no tiene como efecto alterar las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 1315 del Código Civil y las inferidas del análisis racional del caso que se le presente al juez; y b) que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente un criterio jurisprudencial a un caso nacido antes de la fecha de adopción de ese criterio por parte de la Suprema Corte de Justicia.

17) Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando primeramente la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, para luego concluir con la demostración de que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia de la Corte de Casación tiene una autoridad moral, de facto, pero que la interpretación de la ley que realiza dicha alta corte no obliga jurídicamente a los jueces como si fuera una ley. Que es la razón por la que nunca podría ser considerado como un vicio casacional, aislado e independiente, el solo hecho de que un juez de fondo aplique o no un criterio adoptado por la Corte de Casación, ello sin importar el momento en que se adoptó el criterio en cuestión o el nacimiento del caso de que se trate.

18) Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

19) En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, el pago.

20) Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

21) Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular²³¹.

22) Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la

231 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene, en consecuencia, la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso-tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

23) Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

24) Sobre el alegato de retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación, es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral.

25) Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en la especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

26) En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen: a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

27) La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esta ley.

28) Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se le impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

29) Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

30) Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin diseñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

31) Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los

artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

32) En vista de que se ha concluido en el sentido de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, debe descartarse el alegato contenido en el aspecto del medio propuesto, relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

33) Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que el criterio que tuvo el tribunal para tomar la decisión de acoger el recurso sin prueba alguna, realizó una inversión total del fardo de la prueba solamente a cargo de la administración, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña a la Dirección General de Impuestos Internos, pues de ninguna manera se establece que la carga dinámica de la prueba implica inclinar la balanza sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la media en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho un esquema de trabajo, que desconoce el verdadero objeto controvertido ante el tribunal superior administrativo, sobre el cual omitió el tribunal.

34) A partir de lo antes expuesto se advierte que la parte recurrente indicó ante los jueces del fondo lo siguiente: “

“Pretensiones de las partes. ...La parte recurrida argumento en resumen lo siguiente: “...que corresponde a la recurrente aportar las pruebas que invaliden o anulen las comprobaciones hechas por la administración, así como probar haber cumplido con sus deberes y obligaciones tributarias, lo que no ha ocurrido, pues el recurrente, por ningún medio probatorio ni argumentación lógica alguna, ha podido refutar las comprobaciones de la Administración... SEGUNDO: Rechazar el referido recurso por carecer de elementos probatorio alguno, así como por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración Núm. 958-2019, de fecha 27 de marzo del 2019” (sic).

35) A partir de lo antes expuesto se advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces del fondo procedieron a indicar que “hoy en día no se trata de una inversión de la prueba contra la reclamante, en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13”.

36) En ese sentido y como óbiter dicta de este fallo, debe entenderse que es el Fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias o inconsistencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la Administración Tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material.

37) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00128, de fecha 16 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0122

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL.
Abogado:	Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Oscar D' Óleo Seiffe, Licdas. Anaís Alcántara Le-rebours y Margaret Johnson.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., contra la sentencia

núm. 030-1643-2021-SEEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía-Ricart, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en el bufete “Mejía Ricart & Asociados”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 1003, torre empresarial Biltmore I, 7mo. nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Suministros del Este Rodríguez Bera, SRL., organizada y existente conforme con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC 1-30-77388-2, con domicilio social y principal ubicado en la autovía del Coral km. 12, La Romana-Bayahíbe, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, representada por Alberto Bera Severino, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018705-4, del mismo domicilio de su abogado constituido.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D’ Óleo Seiffe, Anaís Alcántara Lerebours y Margaret Johnson, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 402-2063951-8 y 223-0101285-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, RNC 401039249, creada y existente de conformidad con la Ley núm. 3489-53, de fecha 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas, y las demás leyes que la modifican y complementan, especialmente la Ley núm. 226-06, de fecha 1 de junio del 2006, con domicilio principal en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esq. calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 1101, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resoluciones de determinación por fiscalización posterior núms. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio del 2019 y núm. GF/DO-1049, 25 de septiembre del 2019, se notificó a la entidad comercial Suministro del Este Rodríguez Bera, SRL., la reliquidación de impuestos sobre operaciones de comercio exterior por mercancías no declaradas en el período que abarca desde el 1 de agosto del 2016 al 1 de agosto del 2018; la cual, no conforme, interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos contenciosos tributarios depositados en fecha 20 de septiembre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, por la entidad SUMINISTRO DEL ESTE RODRÍGUEZ BERA, S.R.L., contra las Resoluciones de determinación GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Libra acta de la fusión de los expedientes núms. 0030-2019-ETSA-02064, con respecto al recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, contra la resolución núm. GF/DO-0679, de fecha 15 de julio de 2019 y 0030-2019-ETSA-02644, concerniente al recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 05 de noviembre de 2019, en contra de la resolución núm. GF/DO-0149, de fecha 25 de septiembre de 2019, por los motivos expuestos más arriba. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia MODIFICA la resolución núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por

la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA) en cuanto a la sanción impuesta en virtud de la Ley 14-93, y CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos esbozados en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos; **Segundo medio:** Errónea aplicación del derecho; **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad y al debido proceso de ley; **Cuarto medio:** Violación al principio de la seguridad jurídica instituido en el art. 110 de nuestra Constitución” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual examinaremos en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* establece en su parte dispositiva que acoge parcialmente el recurso Contencioso-Tributario y modifica la resolución en cuanto a las sanciones, pero no explica de manera clara y precisa por qué fue sustituida, ya que solo lo hace constar en el dispositivo.

9) Continúa alegando dicho recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al no valorar los motivos esenciales de su recurso Contencioso-Tributario, por lo que medio de casación debe ser acogido.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“37. Que en el caso de la especie se obró de acuerdo con el artículo 22 de la Norma núm. 001-2017, el cual dispone: “Fiscalización a operadores de comercio exterior en sus instalaciones. Visita de fiscalización. La DGA. si lo considera de lugar, puede proceder a realizar una visita de fiscalización a un operador de comercio exterior en sus instalaciones, sin necesidad de orden judicial. Dicha visita debe realizarse conforme a las disposiciones que se indican en esta norma. También se pueden o efectuar visitas de fiscalización posterior en las oficinas aduaneras, contables y otras de los operadores de comercio exterior. 38. Que de conformidad con los artículos 32 y 33 de la precita normativa, la persona sujeta a la fiscalización y a quien le fuera notificada la resolución que contiene los resultados de la fiscalización posterior con impuestos reliquidados dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para enviar una comunicación, dirigida al Director General de Aduanas, vía la gerencia de fiscalización, expresando su voluntad de iniciar el proceso de conciliación, presentando sus alegatos y medios de defensa, depositando la documentación de soporte, iniciando con ello el proceso de conciliación el cual consiste en la verificación de las pruebas aportadas por el operador de comercio exterior, a fin de determinar si corresponde o no la reliquidación de impuestos. En caso de que proceda la reliquidación y surjan cambios en cuanto a la deuda tributaria, al finalizar el proceso de se realizarán las correcciones de lugar, emitiéndose una nueva resolución donde se establezca la deuda tributaria, como ocurrió en el presente caso al emitirse la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1049, de fecha 25 de septiembre de 2019. 39. Que según se verifica en la resolución atacada en el proceso de determinación por fiscalización posterior, quedó evidenciado que la recurrente había reportado productos de importación que no contaban con prueba documental o de otro tipo que certificaran que habían entrado al país cumpliendo con las disposiciones fiscales para dichas mercancías, tipificando la administración dicha acción como contrabando y aplicando las sanciones del art. 200 del Código Tributario, el cual instituye en su

literal d: “Multa igual al doble de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor, cuando se trate de objetos, productos, géneros o mercancías cuya entrada o salida esté prohibida” (...)

41. En esa tesitura, este tribunal luego de revisar la glosa proceso pudo contrastar que la recurrente no depositó prueba fehaciente que permita refutar las consideraciones plasmadas en la resolución atacada en torno a ese punto, razón por la cual confirma en ese aspecto la cuestionada decisión.” (sic).

11) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el medio examinado, advierte que, aunque no hay relación entre la tipificación o designación formal del indicado medio y las argumentaciones en el desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que se procede a darles contestación para determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados.

12) Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*²³², es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

13) Del análisis de la sentencia cuestionada se puede verificar que la hoy recurrente fundamentó su recurso tributario en la forma siguiente: “anular la resolución GF/DO-1049, en razón de que la misma carece absolutamente de motivación y que la administración, haciendo uso abusivo de su facultad sancionadora, establece de manera injustificada en su contra una sanción en virtud de la Ley 14-93, transgrediendo el principio de legalidad tributaria, ya que la referida norma no estipula dicha penalidad” (sic).

14) De lo anterior se colige que, aunque la falta de motivación era el argumento principal en el cual se fundamentaba la nulidad de las resoluciones de determinación, los jueces del fondo no procedieron a ponderar dicho pedimento el cual fue formalmente expuesto por la parte recurrente mediante su recurso Contencioso-Tributario, sino que se limitaron a establecer la procedencia del requerimiento de pago, sin previamente analizar si los actos administrativos impugnados cumplían

232 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

con los requisitos de validez conforme con las disposiciones del artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13 de las relaciones de las personas con la administración y procedimiento administrativo, como había sido denunciado por la parte recurrente.

15) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*²³³. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

16) De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

17) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

233 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

19) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00252, de fecha 5 de julio de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0123

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consultoría Astur, SA.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Licdas. Rachel Hernández Jerez, Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez.
Recurridos:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes.
Abogadas:	Licdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderaada del recurso de casación interpuesto la empresa Consultoría Astur, SA., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00016, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1894181-4, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Forum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Consultoría Astur, SA., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-87318-3, ubicada en la avenida Winston Churchill núm. 808, edif. empresarial Hylsa, 5to. piso, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Alan Omar Vargas García, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1783388-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Raquel Miranda Salazar y Ariella Pepén Moquete, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1637093-3 y 223-0017093-7, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano desconcentrado de la administración central del Estado, instituida mediante el artículo 35 de la Ley núm. 340-06 de fecha 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley

núm. 449-06 de fecha 6 de diciembre de 2006, ubicada en la intersección formada por las calles Pedro A. Lluberes y Manuel Rodríguez Objío, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147668-5.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0317195-5 y 402-2052229-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), institución autónoma y descentralizada del Estado dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 542-69 de fecha 31 de diciembre de 1969, con domicilio principal en el edif. de Oficinas Gubernamentales, bloque C, ubicado en la avenida México esq. calle 30 de Marzo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0798643-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7) La empresa Consultoría Astur, SA., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender la resolución núm.

RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como la suspensión de cualquier actividad del Estado tendente a negociar la delegación o concesión de la restauración, reconstrucción, equipamiento, administración y puesta en funcionamiento del proyecto “Teatro Agua y Luz”, como consecuencia de la referida resolución, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00016, de fecha 26 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por Consultoría Astur, S.A., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), llamando en intervención forzosa a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del derecho a un debido proceso. Violación de criterios jurisprudenciales **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10) En su memorial de casación la empresa Consultoría Astur, SA., plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, literal a), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por resultar sus disposiciones contrarias a lo establecido en los artículos 40.15, 69.9, 110 y 149.III de la Carta Sustantiva, puesto que: a) vulnera el contenido esencial del derecho fundamental de acceso al recurso al impedir que las sentencias cautelares manifiestamente arbitrarias puedan ser revisadas por un tribunal distinto y de superior jerarquía organizativa; b) el legislador desborda su poder de configuración normativa al imponer una medida que no se sujeta a criterios de razonabilidad; c) altera las reglas existentes sobre la base de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional y el criterio jurisprudencial sentado por la Suprema Corte de Justicia, modificando de manera arbitraria la situación jurídica de la parte hoy recurrente.

11) En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanar de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción

de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

12) Con relación a lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de ahí que la Constitución utilice la forma verbal puede, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio²³⁴[...]”.

13) En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión*

234 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

*de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*²³⁵.

14) En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que indica *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*, de donde se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

15) Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso Contencioso-Administrativo), por lo que no constituye un fin en sí misma sino que está sujeta a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

16) Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia *que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas*

235 Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial²³⁶, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

17) En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales ni los criterios jurisprudenciales invocados.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18) Las partes recurridas, Dirección General de Contrataciones Públicas y Corporación de Fomento de la Industria, en sus escritos de defensa plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por versar sobre una medida cautelar.

19) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

20) Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

21) Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que

236 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

22) De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

23) En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2021, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consultoría Astur, SA., contra la sentencia núm. 0030-01-2021-SSMC-00016, de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0124

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de marzo de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Santiago Sano Perdomo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rudys Odalís Polanco Lara, Reyno Emilio Ramírez Arias y Licda. María Ysabel Jerez Guzmán.
Recurrido:	Moldeados Perozo, SRL.
Abogado:	Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Caducidad**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Sano Perdomo, Paula Sano Perdomo y Lucrecia Evangelista Sano Perdomo, en

calidad de continuadores jurídicos de Camilo Sano Perdomo, contra la sentencia núm. 15-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en la secretaria de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Rudys Odalís Polanco Lara, María Ysabel Jerez Guzmán y Reyno Emilio Ramírez Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0074910-9, 002-0062701-6 y 093-0032843-3, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles General Cabral y Padre Borbón núm. 105, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 595, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Santiago Sano Perdomo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173900-9, domiciliado en la carretera Sánchez, núm. 49, km 22, municipio y provincia San Cristóbal, Paula Sano Perdomo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0102623-4, con domicilio en la calle Principal, núm. 48, sector San Miguel, municipio y provincia San Cristóbal y de Lucrecia Evangelista Sano Perdomo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0011978-2, con domicilio en la calle Principal núm. 48, sector San Miguel, municipio y provincia San Cristóbal, todos en calidad de herederos de Camilo Sano Perdomo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0250989-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 273, edificio Cassam, apto. 201, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Moldeados Perozo, SRL., regida conforme con las leyes de la República Dominicana y de José Luis Perozo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1861569-9, domiciliado en la calle Principal (antigua calle Privada), sector San Miguel, municipio y provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro. Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en un accidente de trabajo sufrido por Camilo Sano, los señores Santiago Sano Perdomo, Paula Sano Perdomo y Lucrecia Evangelista Sano Perdomo, en calidad de continuadores jurídicos, incoaron una demanda en pago de asistencia económica y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Moldeados Perozo, SRL. y José Luis Perozo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 112-2015, de fecha 18 de agosto de 2015, la cual rechazó en todas sus partes la indicada demanda, por no demostrarse el vínculo laboral entre las partes.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Santiago Sano Perdomo, Paula Sano Perdomo y Lucrecia Evangelista Sano Perdomo, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 15-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente, y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por los señores SANTIAGO SANO PERDOMO, PAULA SANO PERDOMO y LUCRECIA EVANGELISTA SANO PERDOMO contra la sentencia laboral No. 112-15 dictada en fecha 18 de agosto del 2015 por la Juez titular del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo así confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de las pruebas y del derecho. Errónea interpretación de los artículos 7-12 del Código de Trabajo. Violación del artículo 15 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer Medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en ese sentido, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos procesales para la notificación del recurso el contemplado en el artículo 643 del citado código.

9) El artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que *declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo,

aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, es aplicable la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2017, por lo que teniendo en cuenta que no se contabiliza el día *a quo* y el día *ad quem*, el plazo vencía el jueves 1ro. de junio, por tanto, al ser notificado mediante acto núm. 156/2017, de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, alguacil de estrado del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo original se aporta al expediente, es evidente que esta notificación fue realizada estando vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, no procede ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VI. Decisión

14) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Santiago Sano Perdomo, Paula Sano Perdomo y Lucrecia Evangelista Sano Perdomo, continuadores jurídicos de Camilo Sano Perdomo, contra la sentencia núm. 15-2016, de fecha 3 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0125

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SAS. Special Security, SRL.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrido:	Elvin Rojas Frica.
Abogados:	Lic. Sixto Vásquez Tirado y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la sociedad SAS. Special Security, SRL. y Elvin Rojas Frica, contra la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00161, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina “Infante Vásquez & Asociados”, en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Juan Laffi núm. 32, apto. núm. 1, segundo nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogada constituida de la sociedad SAS. Special Armed Security, SRL., sociedad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-51591-3, con su domicilio social en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su gerente Junior Zapata, dominicano, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0042393-6 y 037-0033300-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Centro Jurídico Vásquez & Asociados”, en la calle 27 de Febrero núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Elvin Rojas Frica, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0044396-7, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 78, sector Los Altos de Los Ciruelos, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en un alegado despido injustificado, Elvin Rojas Frica incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo, devolución de sumas ahorradas, quincena dejada de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra SAS. Special Armed Security, SRL. y Junior Zapata, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00526, de fecha 3 de agosto de 2017, que excluyó a Junior Zapata, declaró resiliado el contrato de trabajo por efecto de la dimisión justificada ejercida con responsabilidad para la sociedad SAS. Special Armed Security, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios, devolución de ahorros y quincena adeudada.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad SAS. Special Armed Security, SRL., y de forma incidental por Elvin Rojas Frica, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00161, de fecha 24 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, respectivamente los recursos de apelación interpuestos el Primero (1ero.) Recurso de Apelación Principal, el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la LICDA. ANNY M. INFANTE abogada representante de la sociedad S. A. S., SPECIAL ARMED SECURITY, debidamente representada por su Gerente señor JUNIOR ZAPATA; y el Segundo (2do) Recurso de Apelación Incidental el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por los LCDOS. SIXTO VÁSQUEZ TIRADO y EUFEMIA RODRIGUEZ SOSA, abogados representantes del señor ELVIN ROJAS FRICA, ambos recursos interpuestos, en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SEN-00526, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente principal sociedad SAS. Special Armed Security, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** a) Violación al principio de la tutela judicial efectiva. Artículo 69 de la Constitución; b) Violación al debido proceso, artículo 69.10; c) Violación al derecho de defensa y; d) Falta de base legal (por no ponderación de los hechos y de los documentos esenciales de la causa)” (sic).

7) Por su lado, la parte recurrida y recurrente incidental Elvin Rojas Frica, invoca en sustento de su recurso de casación incidental el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la Ley laboral, artículos 532 al 534” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación principal

9) En su memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente incidental Elvin Rojas Frica solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

13) La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 15 de marzo de 2017, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$10,860.00), para los vigilantes en empresas de seguridad privada, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$217,200.00).

14) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* rechazó los recursos de apelación interpuestos, confirmando, en consecuencia, las condenaciones establecidas en la decisión de primer grado por los montos siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de doce mil setecientos sesenta pesos con 44/100 (RD\$12,760.44); b) cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de diecinueve mil ciento cuarenta pesos con 66/100 (RD\$19,140.66); c)

catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de seis mil trescientos ochenta pesos con 22/100 (RD\$6,380.22); d) por concepto de salario de navidad ascendente a la suma de dos mil doscientos treinta y dos pesos con 33/100 (RD\$2,232.33); e) cuatro (04) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos con 18/100 (RD\$43,440.18); f) por concepto de reparto de beneficios, ascendente a la suma de tres mil cuatrocientos diecisiete pesos con 96/100 (RD\$3,417.96); condenaciones que ascienden a la suma total de ochenta y siete mil trescientos setenta y un pesos con 79/100 (RD\$87,371.79), que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto

16) En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, resulta oportuno precisar que: *la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental*²³⁷, lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación principal declara inadmisibile el recurso de casación incidental que se analiza.

17) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

18) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por la sociedad SAS. Special Armed Security, SRL. y Elvin Rojas Frica, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00161, de fecha 24 de agosto de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA a las costas del procedimiento.

Manuel Alexis Read Ortiz

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0126

Sentencia impugnada:	
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Administradora de Riesgos de Salud Seguros Médico para Maestros (ARS Semma).
Abogados:	Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, Lic. William Marte Cepeda y Licda. Margarita Adames Vicente.
Recurridos:	Rosa Francia Mena y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Seguros Médico para Maestros (ARS Semma), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00294, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900995-1 y los Lcdos. William Marte Cepeda y Margarita Adames Vicente, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 129-00002571-4, 001-0057861-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Administradora de Riesgos de Salud Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), institución pública de la seguridad social, organismo adscrito al Ministerio de Educación, creada mediante el decreto núm. 2745-85 del 12 de febrero del 1985 y su reglamento núm. 543-86 del 2 de julio del 1986, habilitación núm. 014-2005, del 2 de febrero de 2005, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril), con domicilio principal en la calle Santiago núm. 705, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su directora ejecutiva Sonia Midalma Feliz Medrano, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812960-2, dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Rosa Francia Mena, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067279-9, domiciliada y residente en la calle Transversal núm. 8, reparto Atala, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Manuel Enrique Peña Cabrera, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120057-4, domiciliado y residente en la

avenida México núm. 39, apto. 3-B, condominio México, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Maximina Sinforosa Aguasvivas Pimentel, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084599-9, domiciliada y residente en la calle Cayetano Rodríguez núm. 56, edif. Yammi Mariel, piso 1, apto. IAE, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Ydania Figuereo Consuegra, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0008797-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 17, calle Primera núm. 15, urbanización Tropical, Santo Domingo, Distrito Nacional; 5) Juana Miriam Morel Morillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0375081-6, domiciliada y residente en la calle Curazao ubicada entre las Calles “11-A” y “12”, residencial José Reyes núm. 10, sector Alma Rosa 1, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 6) Maritza Altagracia Adames Estrella de Bloise, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0018429-5, domiciliada y residente en la calle Castaña Oeste, residencial Alameda 11, núm. 5, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 7) Leoncio Quiñónez Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0175904-1, domiciliado y residente en la calle Los 10 Dirigentes, núm. 4, urbanización Los Maestros, sector Amarilis IV, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 8) Rocío Nathalí Urbáez Zapata y Jazmín Patricia Urbáez Zapata, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1676822-7 y 001-1812562-4, domiciliadas y residentes en la calle Ramón Cordero, edif. núm. 8, apto. 2-A, primer piso, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de sucesoras del finado Víctor Antonio Urbáez Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de conformar el quorum de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. Sustentados en una alegada suspensión ilegal de los pagos de pensión, la parte hoy recurrida Manuel Enrique Cabrera Peña, Maximina Aguasvivas de Núñez, Ydania Figuereo Consuegra, Maritza Altgracia Adames Estrella, Leoncio Quiñónez Taveras, Juana Miriam Morel Morillo, Rosa Francia Mena y Víctor Antonio Urbáez Félix, interpusieron recurso Contencioso-Administrativo en restitución de salarios e indemnización por daños y perjuicios, contra la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), el Dr. Enriquillo Matos y el Consejo de directores de la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00443, de fecha 30 de noviembre de 2018, que rechazó los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa y acogió, parcialmente, la demanda al ordenar a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico Para Maestros y Maestras de la República Dominicana (ARS Semma), concluir el trámite de pensión definitiva de los recurrentes ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de treinta (30) días, a partir de notificada la presente decisión y le condenó al pago de una indemnización a favor de Leoncio Quiñónez Taveras la suma de RD\$3,000,000.00.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros (ARS Semma), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm 033-2020-SSEN-00397, de fecha 8 de julio de 2020, que casó parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, ordenando el envío el asunto, así delimitado, a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En cumplimiento con el referido envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00294, de fecha 14 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por los señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, MAXIMINA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, LEONCIO QUIÑONEZ, JUANA MIRIAM MOREL, ROSA FRANCIA MENA y VÍCTOR ANTONIO URBAEZ FELIZ, contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA), el Dr. ENRIQUILLO MATOS, en calidad de Director Ejecutivo, licenciada GLORIA IMBERT y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES, por cumplir con los requisitos aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el ut supra recurso por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) concluir el trámite de pensión definitiva de los recurrentes ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de treinta (30) días, a partir de notificada la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE el pedimento de indemnización contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) a favor del señor LEONCIO QUIÑONES JAVERAS por un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,500,000.00), y, a favor de los señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, MAXIMINA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, JUANA MIRIAM MOREL, ROSA FRANCIA MENA y VÍCTOR ANTONIO URBAEZ FELIZ, de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), rechazándose en los demás términos la responsabilidad solidaria. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley. Fallo

extra-petita. **Segundo medio:** Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. Es necesario acotar que, al estar frente a un segundo recurso de casación, resulta indispensable ponderar que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

14. En la hipótesis en la que la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una

primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado.

15. Como se lleva dicho, para determinar la competencia de la sala correspondiente según la materia (sea Primera, Segunda o Tercera) se verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso. Cabe distinguir el medio de casación, del punto de derecho juzgado por la primera casación. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo motivo de la casación de la sentencia. Por lo tanto, las Salas deben retener su competencia siempre que dentro de los medios de casación sometidos en el segundo recurso se exponga un punto de derecho distinto al que había sido juzgado por la primera casación.

16. Partiendo del primer recurso de casación, esta Tercera Sala determinó que, al momento de establecer una condena indemnizatoria con respecto a uno solo de los recurridos, los jueces del fondo no cumplieron la obligación a su cargo de indicar en qué consistió el daño indemnizable a favor del correcurrido mismo ni precisaron en sus motivaciones las razones por las cuales decidieron ordenar la indemnización a favor del recurrente.

17. En cambio, en los medios propuestos en el presente recurso, la parte hoy recurrente denuncia una violación a la ley de casación y al principio de la cosa irrevocablemente juzgada en virtud de que los jueces del envío no se limitaron al aspecto casado, sino que realizaron un análisis íntegro del recurso Contencioso-Administrativo.

18. Al validarse que lo juzgado por la Tercera Sala en ocasión del primer recurso de casación no encuentra similitud con lo ahora impugnado, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa también sea decidido por esta Tercera Sala, en vista de que el punto de derecho que lo fundamenta no es el mismo que el abordado en la primera casación.

V. Incidentes

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

19. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que el presente recurso de casación: a) se declare nulo el acto de emplazamiento por no contener el emplazamiento en casación, tal y como dispone la Ley núm. 3726-53, citación a comparecer a producir el escrito de defensa por ante la Suprema Corte de justicia; y b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia se pronuncie la caducidad del recurso de casación, por haber sido dirigido contra Víctor Antonio Urbáez Feliz, fallecido en fecha 20 de noviembre de 2020 y no contra Rocío Nathalie Urbáez Zapata y Jazmín Patricia Urbáez Zapata, en su calidad de sucesoras de este.

20. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. [...] el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

21. Hay que indicar que esta mención (requerir al recurrido para que comparezca constituyendo abogado y produciendo el memorial de defensa) no es una formalidad prescrita por el artículo 6 de la ley de procedimiento de casación a pena de nulidad.

22. Adicionalmente, este incidente debe ser rechazado en vista de que: a) la constitución de abogado y la producción de un memorial de defensa son actuaciones reguladas por el artículo 8 de la ley 3726-53, siendo su función objetiva permitir la defensa del recurrido en casación; de ahí se advierte que no es necesario ningún requerimiento para que éste último utilice dichas vías, ya que ellas forman parte de su derecho subjetivo a la defensa (artículo 69 de la Constitución), al que puede acceder como su titular, siendo el único con capacidad para decidir si actúa o se abstiene; y b) dichas situaciones alegadas no causaron ningún agravio, ya que la persona notificada compareció al tribunal apoderado y pudo

presentar los alegatos que consideró pertinentes a su defensa²³⁸, por lo que es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazarlo.

23. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento, por haber sido diligenciado contra Víctor Antonio Urbáez Félix, esta Tercera Sala advierte que, en el expediente, reposa un escrito de defensa formulado, entre otros corecurridos, por las señoras Rocío Nathalí Urbáez Zapata y Jazmín Patricia Urbáez Zapata, ambas en su autoreconocida calidad de herederas del fallecido Lic. Víctor Antonio Urbáez Feliz.

24. En dicho escrito, las señoras mencionadas solicitan la inadmisión del presente recurso de casación por el motivo de que se dirigió y el emplazamiento se realizó, en adición a otras personas que figuran como co-recorridos, al señor Víctor Urbáez, quien falleció en el año 2020.

25. A este respecto debe señalarse que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación supletoria, señala que serán nulos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes. Por esta razón debe declararse la validez de las actuaciones que hayan sido realizadas antes de la notificación prevista en dicho texto, tal y como ocurre en la especie, pues del estudio de expediente no se advierte que la parte recurrente haya sido notificada de la muerte del señor Urbáez antes de la realización de los actos procesales cuya irregularidad se pretende.

26. Adicionalmente, se advierte que las señoras Rocío Nathalí Urbáez Zapata y Jazmín Patricia Urbáez Zapata hicieron escrito de defensa en el que, subsidiariamente a la solicitud de inadmisión del recurso de casación que más arriba se rechazó, hizo las observaciones y reparos con respecto a dicha vía de impugnación, formulando de ese modo sus defensas dirigidas al rechazo del recurso. De ese modo se puede concluir que dichas señoras han producido una renovación voluntaria de la instancia en casación, razón por la que procede el rechazo del incidente por ellas propuestos sobre esa base.

27. Sobre la base en las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

238 SCJ, Primera Sala, sent 45 24 de marzo de 2004, núm.15, B.J. 1120, pp.187-192.

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley y decidió más allá de lo encomendado por la Suprema Corte de Justicia, ya que ese alto tribunal casó la primera decisión para el examen del daño que supuestamente se le causó al señor Quiñones, porque éste no lo estableció, tomando como elemento vinculante, entre la causa, la supuesta actuación antijurídica de la administración, y el daño o perjuicio causado, una receta médica, sin explicar las consecuencias derivadas de ella, punto esencial de la casación, lo que debió ser examinado por los jueces de envío. Sin embargo, los jueces se extralimitaron al fallar, ya que no solo conocieron lo relacionado con la indemnización acordada a Leoncio Quiñones Javeras, sino también, conocieron el recurso Contencioso-Administrativo inicial, en su conjunto, por lo que incurrieron en una errada aplicación de la ley 3726 sobre casación, reformada por la ley 491-08 la cual en su Artículo 20.

29. El tribunal *a quo*, sostuvo en la sentencia que se impugna que el fundamento de la casación versó en lo siguiente:

“La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, dictó la sentencia núm. 033-2020-SEEN-00397, de fecha 08/07/2020, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00443 de fecha 30/11/2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo como punto casacional la falta de base legal por actuar en desconocimiento de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la ley 107-13 sobre la relación entre los particulares con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos” (sic)

30. En virtud de lo anterior, en las págs. 14 y 15 de la sentencia impugnada en el apartado “puntos controvertidos” estableció lo siguiente:

Determinar si la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA), el Dr. ENRIQUILLO MATOS, en calidad de Director Ejecutivo, licenciada GLORIA IMBERT y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES han comprometido su responsabilidad patrimonial solidaria por desacato de la Sentencia núm. 00190/2011 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al excluir de la nómina de la indicada

ARS SEMMA a los recurrentes en abril de 2017. Establecer a partir del expediente formado, la supuesta omisión en tramitar las pensiones de los recurrentes ante el Ministerio de Hacienda, y si en consecuencia podría estar afectado el derecho a la seguridad social de los señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, MAXIMINA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, LEONCIO QUIÑO-NEZ, JUANA MIRIAM MOREL, ROSA FRANCIA MENA y VÍCTOR ANTONIO URBAEZ FELIZ. C) Verificar si se ha transgredido el principio de igualdad de los recurrentes derivado de los supuestos ajustes salariales practicado por ARS SEMMA a sus empleados de los cuales no han sido beneficiados, permaneciendo su proceso de pensión congelado. D) Comprobar si efectivamente existe una vía de hecho perpetrada por el Dr. ENRIQUILLO MATOS, en calidad de director ejecutivo, basada en hacer valer una pretensión o un derecho por propia mano con ausencia total del procedimiento legal o distinto al señalado por la ley” (sic).

31. A partir de lo anterior fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“...18. Conforme a las pruebas aportadas al caso se puede establecer que la ARS SEMMA procedió a excluir de las nóminas a los recurrentes, basándose en que no podían devengar beneficios simultáneos en otras instituciones conforme a la Ley de Función Pública y la Constitución Dominicana, sin embargo, la recurrida institución en su accionar, ha ignorado que para estos casos, es decir, en que se revocan actos favorables como los que les otorgaron su pensión a los recurrentes en justicia era indispensable auxiliarse del procedimiento de lesividad establecido por la Ley núm. 107-13 en su artículo 45 y siguientes, en otras palabras, debió apoderar a esta jurisdicción para que sea la que determine el derecho en cuestión de acuerdo al precedente TC/226/14 del Tribunal Constitucional Dominicano. 19. Conforme a los motivos indicados corresponde admitir en cuanto al fondo el recurso que se trata por reposar en fundamento constitucional y, por detectarse una grave transgresión al derecho a la seguridad social de los recurrentes y el servicio público brindado por éstos al Estado Dominicano, como se verifica en el Oficio OAI-30-17 del Departamento de Libre Acceso a la Información Pública de la ARS SEMMA, cuando se establece (●●●) ese documento [Informe de Auditoría Financiera y de Gestión practicada a la Administradora de Riesgos de Salud del Seguro Médico para Maestros y maestras de la República Dominicana

(ARS SEMMA) por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana] resalta irregularidades que de manera directa atañen a su persona y que recomiendan dar cumplimiento a las disposiciones legales en relación con la entrega de anticipos o avances a proveedores y contratistas haciendo referencia a servicios pagados para la preparación de la memoria institucional 2004-2008, así como contratos de asesoría, adicionales a su pago/pensión, en franca violación a las leyes y a la constitución” respecto al señor VÍCTOR URBÁEZ. (...) En la especie, los recurrentes han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por los servidores públicos actuantes, es decir, demostraron de parte de las partes recurridas hubo acción y omisión que reflejan los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización, pues independiente de tratarse de un asunto de seguridad social que implicaría la limitación del único sustento de la persona, se ha verificado una actuación antijurídica que amerita de una condena de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) 34. Respecto al el Dr. ENRIQUILLO MATOS, licenciada GLORIA IMBERT y los MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES, el tribunal advierte que no se verifican los parámetros antes mencionados. Es que, en lo concerniente al funcionario público y los miembros del órgano colegiado, sus actuaciones no constituyeron acción u omisión que se puedan considerar como proveniente de responsabilidad contractual, extracontractual, delictual o cuasi-delictual. En tal sentido, el tribunal no encuentra causas razonables para sostener su responsabilidad civil solidaria. 35. No obstante, procede condenar en daños y perjuicios a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DEL SEGURO MÉDICO PARA MAESTROS Y MAESTRAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ARS SEMMA) a favor de los recurrentes. 36. En el caso del señor LEONCIO QUIÑONES TAVERAS, el tribunal hace una distinción razonable basada en que, del Certificado Médico del Dr. Santiago Valenzuela Sosa (Neurocirujano) se extrae que el despojo de su pensión constituye una afectación grave a la subsistencia en las condiciones requeridas, por lo que, por aquello de “igual entre sus iguales y desigual entre sus desiguales”, en su caso, se observa un elemento distintivo que amerita un tratamiento diferenciado debido a la optimización vinculada a las posibilidades fácticas. En tal sentido lo proporcional, idóneo y necesario es que reciba una indemnización de un millón quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) 37. En el caso de los señores MANUEL ENRIQUE PEÑA CABRERA, MAXIMINA AGUASVIVAS DE NÚÑEZ, IDANIA FIGUERO, MARITZA ALTAGRACIA ADAMES ESTRELLA, JUANA MIRIAM MOREL, ROSA FRANCIA MENA y VÍCTOR ANTONIO URBAEZ FELIZ, el tribunal ha sometido a la razonabilidad cada una de la optimización de las posibilidades fácticas y considera que el monto proporcional es el de un millón de pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00)” (sic).

32. El fundamento de la casación de la sentencia núm. 033-2020-SS-00397, de fecha 8 de julio de 2020, tal y como se desprende de sus págs 13-15, versó sobre el hecho de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización a favor de Leoncio Quiñones. Ello sobre la base de que en la motivación de dicha condena no se indicaron los elementos o insumos que le permitieron a los jueces del fondo fijar el monto impuesto como una indemnización razonable, tras concluir que la certificación médica con la cual supuestamente se comprobó el daño causado no constituía un medio de prueba contundente para constituir un vínculo de causalidad entre las actuaciones del responsable civilmente y el daño causado. Así delimitó el envío a la Primera Sala del tribunal superior Administrativo, confirmando con su decisión los demás aspectos de la sentencia primigenia.

33. En esas condiciones los jueces del fondo solo estaban apoderados para conocer la demanda en responsabilidad patrimonial respecto de Leoncio Quiñones Taveras, sin poder tocar los demás aspectos de la litis en vista de que estos habían adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada producto del propio fallo en casación parcial que envió el asunto para ser conocido por los jueces que dictaron la sentencia hoy atacada; que al obrar así el tribunal *a quo* violentó las reglas del artículo 1351 y Código de Procedimiento Civil y 69.5 de la Constitución, referente a la imposibilidad de juzgar dos veces una misma causa, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar el segundo medio de casación propuesto.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00294, de fecha 14 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Dr. Gilberto Sánchez Parra, Licdos. Enércida Cuevas y Sergio Franco.
Recurrido:	Damicos, SA.
Abogado:	Lic. Joar Emil Ortiz Hernández.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00323, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Gilberto Sánchez Parra y los Lcdos. Enércida Cuevas y Sergio Franco, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0134601-3, 001-0745507-3 y 402-2014391-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), órgano administrativo, organizado de conformidad a la Constitución de la República, la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril de 1997 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012, con sede y oficinas principales en la avenida Máximo Gómez esq. calle Santiago, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su ministro Roberto Fulcar, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0234062-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por el Lcdo. Joar Emil Ortiz Hernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1671229-0, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 65, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Damicos, SA., organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-54499-6, con domicilio y asiento social en la avenida Pedro A. Rivera, antiguo local Barceló, municipio y provincia La Vega, debidamente representada por Elpidio Infante Galán, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016608-7, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 8 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República establece que procede a acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 15 de marzo de 2013, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 81-13, declarando de utilidad pública el inmueble identificado como 315124436424, que tiene una superficie de 12,077.28 metros cuadrados, matrícula núm. 3000271855, ubicado en Jima Abajo, La Vega, registrado en el asiento núm. 332109020, en perjuicio de la hoy recurrida.

7) Inconforme con la situación, Damicos SA., interpuso un recurso Contencioso-Administrativo con el objetivo del obtener una indemnización en pago del justo precio de la propiedad en cuestión, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2020-SEN-00323, de fecha 27 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE del presente proceso a la Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Solicitud de Justiprecio, incoada en fecha 26/03/2019, por la empresa DAMICOS S.A., debidamente representada por el señor Elpidio Infante Galán, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y ANTONIO PEÑA MIRABAL, MINISTRO DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES Y EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, DIRECTOR GENERAL, por haberse interpuesto conforme a derecho. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, y en consecuencia, ORDENA, al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el pago de justiprecio por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA CON VEINTICINCO PESOS (RD\$18,619,180.25), a un precio de RD\$1,541.67 pesos por metros cuadrados, correspondiente a la Parcela 315124436424, del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, a favor de la empresa DAMICOS S.A. debidamente representada por el señor ELPIDIO

INFANTE GALÁN, por la expropiación irregular de 12,077.28 metros cuadrados, conforme las consideraciones establecidas en las motivaciones de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00) a favor de la empresa Damicos S.A., debidamente representada por el señor Elpidio Infante Galán, por cada día de retardo por parte del Ministerio de Educación de la República Dominicana, en darle cumplimiento a la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de la provincia La Vega, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título núm. 3000271855 que ampara la Parcela 315124436424, municipio Jima Abajo, provincia La Vega, con una extensión superficial de 12,077.28 metros cuadrados, la presente sentencia de demanda de justiprecio por expropiación irregular, a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias jurídicas sobre el inmueble. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte demandante, DAMICOS S.A. y el señor ELPIDIO INFANTE GALÁN, a las partes demandadas ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “A) Errónea interpretación de los elementos de Derechos. B) Violación a la ley que rige la materia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el medio de casación propuesto en los aspectos denunciados, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó la ley vigente que rige la materia, núm. 344-43, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943.

11) Lo anterior en vista de que los jueces del fondo valoraron el referido inmueble por la suma de dieciocho millones seiscientos diecinueve mil ciento ochenta pesos (RD\$18,619,180.) pesos dominicanos, cuando conforme con el avalúo realizado por la Dirección General de Impuestos Internos el inmueble principal, identificado como matrícula No. 0300003405 dentro de la parcela 65, contentivo de una extensión territorial de 246,680.18 metros cuadrados del cual se desprenden los 12,077 metros cuadrados objeto del referido justiprecio, está valorado por la suma de siete millones quinientos cuarenta mil novecientos noventa y uno (RD\$7,540,991,00) pesos dominicanos, toda vez que conforme con dicho avalúo se fija el precio del metro cuadrado en RD\$650.00 pesos dominicanos.

12) Continúa alegando dicha recurrente que la sentencia impugnada en casación también violenta las disposiciones del artículo 97 del Reglamento de Mensuras Catastrales núm. 1738, lo anterior aunado al hecho de que la escuela construida por el Ministerio de Educación solo ocupa 10,331 de los 12,077 que condena a pagar la sentencia que se impugna.

13) En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcriben las conclusiones presentadas por la hoy recurrente ante los jueces del fondo en la audiencia celebrada en fecha 22 de octubre de 2019, las que consistieron en lo siguiente:

“Que sea rechazada la presente demanda en justiprecio en virtud de que ha sido instrumentada de forma incorrecta y cuando aún tenga méritos para que ese inmueble sea pagado, debe cumplir con ciertos procedimientos administrativos que el distinguido colega se ha saltado y que van hacer un bizcocho al momento del Ministerio de Educación intente cumplir una sentencia que probablemente no acate los procesos administrativos del Estado, en tal virtud también quiero hacer reserva para poder depositarle un escrito justificativo puesto que la documentación solicitada al Registrador de Título no fue depositado, porque esa documentación no

llegó a tiempo, pero yo a más tardar el viernes le hago llegar un escrito justificando, solicitamos un plazo de diez días para el depósito de esos documentos, con respecto a la exclusión nos oponemos a que la excluyan”;

14) Posteriormente, en virtud del plazo otorgado por el tribunal a quo, depositó en fecha 6 de noviembre de 2019 escrito justificativo de conclusiones en el que concluyó formalmente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, rechazar la presente demanda por haber sido interpuesta sin haber agotado los procesos establecidos por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar la presente demanda puesto que la solicitud de pago del inmueble se hace al Ministerio de Educación, a su Ministro, a la Dirección General de Bienes Nacionales y a su Director y no como establece el proceso, que lo hace ordenando al Ministerio de Hacienda inscribir en el presupuesto del año siguiente de la institución que ocupa el inmueble. TERCERO: En cuanto a la solicitud de astreinte, que sea rechazada, pues no debe ser responsabilidad del Estado que los demandantes inicien un proceso irregular. CUARTO: En cuanto al pago de las costas que sean compensadas por tratarse de una institución pública.”

15) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*²³⁹; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*²⁴⁰

16) Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente limitó su defensa sobre la base de que la acción judicial que nos ocupa no debió ser dirigida en su contra (sino que debió implicar únicamente al Ministerio de Hacienda) y que para lo perseguido, la parte hoy recurrida no agotó los procedimientos correspondientes. De manera que, con respecto con

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016. B.J. Inédito.

240 SCJ, 3ª Sala, sent. núm. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

monto indicado en los avalúos presentados, tanto por la parte hoy recurrida, como el aportado por la Dirección General de Catastro Nacional a raíz de la medida de instrucción ordenada por los jueces del fondo, dicha situación no fue controvertida ante estos últimos por la hoy recurrente. De igual modo, se aprecia que este tema no tiene una naturaleza de orden público que imponga a esta Corte de Casación su análisis oficioso.

17) En ese mismo orden cabe precisar que tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinen los medios contenidos en el recurso de casación y estos sean declarados inadmisibles ya sea por la falta de desarrollo, la novedad de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o que dichos medios se dirijan contra una decisión diferente a la atacada no implica la inadmisión del recurso de casación puesto que esta debe quedar restringida a aspectos relacionados con propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquiera de las causas anteriormente indicadas (novedad del medio o su falta de desarrollo) habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, lo cual provocaría la inadmisión del medio de que se trate, el recurso de casación debe ser rechazado, no declarado inadmisibile. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18) Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente medios nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del medio en cuestión. Ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar; en razón de lo expuesto y al ser declarado inadmisibile el medio ponderado, procede por vía de consecuencia el rechazo del presente recurso de casación.

19) Sin perjuicio de lo anterior debe señalarse que esta Tercera Sala en cuanto a la fijación del precio justo ha sostenido el criterio de que “para

fijación de un justo precio guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto (...), los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que lo componen a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional sobre la base de su ley de creación y modificación, pero cuya realización no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia”²⁴¹; Lo que quedó comprobado en el caso que nos ocupa en que el tribunal *a quo* realizó un análisis sistemático de todas las pruebas sin desconocer la obligación legal puesta a cargo de la Dirección General de Catastro Nacional, y determinó el justo precio sobre la base del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, que es otra razón por la que se rechaza el recurso de casación que se examina.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

21) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00323, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

241 SCJ, 3ª Sala, sent. núm. 001-033-SSEN-00731, de 28 de octubre 2020

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Alórica Central, LLC.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrido:	José Adrián Mena Santos.
Abogados:	Lic. Washington Wandelpool R., Licdas. Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, *suite* 605, sexto piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Alórica Central, LLC., constituida de conformidad con las leyes de Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 269, esq. calle Juan Barón Fajardo, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0049098-5, 223-0034506-7, 223-0028914-1 y 001-1897986-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Wandelpool y Wandelpool, Asesores Legales”, ubicada en la calle José Amado Soler núm. 67, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Adrián Mena Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0291132-8, domiciliado en la calle Sagrario Díaz núm. 73, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, José Adrián Mena Santos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días dejados de pagar, participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2012 a 2016, salarios establecidos en el artículo 95, ordinal 3° e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Alórica Central, LLC., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 050-2017-SSEN-00361, de fecha 25 de octubre de 2017, la cual acogió la demanda en todas sus partes y condenó a la actual recurrente al pago de los conceptos reclamados, con excepción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2012 a 2016.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la industria de zona franca Alórica Central, LLC., en ocasión del cual la parte recurrida demandó en intervención forzosa a fin de que la decisión a intervenir sea declarada oponible a Alórica Dominicana, SRL, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido tanto el recurso de apelación interpuesto recurso de apelación interpuesto por ALORICA CENTRAL LLC, contra la sentencia laboral No. 050-2017-SSEN-00361, fecha 25/10/2017, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como la demanda en intervención forzosa y oponibilidad de sentencia de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), interpuesta por el señor JOSE ADRIAN MENA SANTOS, contra la empresa ALORICA DOMINICANA SRL, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción del pago de salarios pendientes de pago durante el periodo 21 de abril al 05 de mayo de 2017, lo cual se REVOCA, MODIFICA el pago de 14 días de vacaciones para que se lea que son 9 días*

de salario ordinario correspondientes a la proporción de las vacaciones año 2017, los cuales ascienden a la suma de RD\$11,330.25, AGREGA que la presente sentencia se hace común y oponible también a la empresa ALORICA DOMINICANA, SRL.. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos. **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y documentos” (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión basándose en el reporte al Sistema Dominicano de Seguridad Social (IDSS) por un salario inferior al real, sin valorar los tres (3) medios de pruebas depositados en ese sentido; que si bien es cierto que el fardo de la prueba en relación con el salario recae sobre el empleador, no menos cierto es que este se invierte al momento en que la empresa presentar la documentación que refrenda su argumento, lo que sucedió en la especie; sin embargo, el trabajador ni depositó ninguna prueba ni refutó el salario alegado por la parte recurrente, sin embargo la corte procedió a acoger el salario alegado por este. Asimismo, la corte *a qua* rechazó el pedimento

de caducidad del ejercicio de la dimisión, limitándose a sostener que las faltas en las que había incurrido el empleador eran continuas, cuyos motivos no le permiten conocer cuál fue el argumento real de dicho rechazo.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que la empresa empleadora, recurre el aspecto relativo al salario mensual alegado por el trabajador recurrido de RD\$27,000.00 por entender que es un monto muy superior al realmente devengado, porque el trabajador devengaba RD\$140.00 por hora, siendo un salario variable, ascendiendo su salario promedio durante el último año a la suma de RD\$15,272.48, correspondiéndole al empleador aportar las pruebas al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos: a) Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre la empresa recurrente y el trabajador recurrido de fecha 2 de noviembre de 2012 firmado por ambas partes contratantes; b) Fotocopia de la certificación Num. 738554 de fecha 19 de junio de 2017, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, donde se le reporta un salario variable al trabajador recurrido durante los últimos doce meses; c) Fotocopia de 25 comprobantes de pago del 06/06/2016 al 05/06/2017 este último sin detalle de pago; Por la parte recurrida: a) Fotocopia de la comunicación de fecha 12 de abril de 2017, emitida por ALORICA CENTRAL LLC, donde certifica que el recurrido devengaba RD\$140.00 por hora y un salario promedio mensual de RD\$27,000.00. 8. Que esta Corte le resta valor probatorio a las comprobantes de pago de salario depositados por la empresa recurrente para poder determinar el salario, puesto que no contiene la totalidad de los últimos 12 meses trabajados por el recurrido, ya que los comprobantes inician desde el 06/06/2016 y terminan el 22/05/2017, pues aunque se aporta el comprobante de fecha 05-jun-2017, el mismo no contiene detalle de pago, debiendo la recurrente haber depositado el reporte de pago desde el mes de mayo de 2016, puesto que el contrato de trabajo concluyó 5 de mayo de 2017, lo cual no hizo, no obstante en su recurso de apelación detalla en las páginas 6 de 14 y 7 de 14 los supuestos pagos realizados al trabajador, que al ser verificados con los reportes de pago, ni los montos ni las fechas de los comprobantes de pago se corresponden con los comprobantes aportados, razón por la cual se acoge el salario expresado por el trabajador de RD\$27,000.000 y contenido en

la comunicación de fecha 12 de abril de 2017 y en base a este salario le serán calculados los derechos que pudieren corresponderle al trabajador recurrido. (...) 14. Que le corresponde a la empresa recurrente aportar las pruebas de que cotizaba con el salario real devengado por el trabajador de conformidad con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, aportando como prueba los siguientes documentos: a) Fotocopia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, descrita en considerandos anteriores; b) Fotocopia de comprobantes de pago. (...) 16. Que del estudio de las pruebas aportadas y que fueron valoradas anteriormente hemos podido verificar que el salario ordinario devengado por el trabajador recurrido era de RD\$27,000.00 mensual y visto que el salario promedio con el cual se realizaban los aportes a la Tesorería de la Seguridad Social, era de RD\$19,538.27, se evidencia una reducción en el salario reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual constituye una falta continua que se mantiene mientras persista la falta, por lo que se rechaza la solicitud de caducidad de la dimisión, por no ser aplicable las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo al tratarse de una falta continua, valiendo esta decisión, solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y por tanto al incurrir el empleador en una violación a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social, incumpliendo además las disposiciones del artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al cotizar con un salario menor al devengado por el trabajador, procede declarar la dimisión justificada y condenar al empleador, al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales contempladas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 101 del Código de Trabajo” (sic).

11. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización²⁴², pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa²⁴³.*

242 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

243 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758.

12. Igualmente se ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*²⁴⁴.

13. En cuanto a la prueba del salario, la jurisprudencia sostiene que: *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*²⁴⁵, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad²⁴⁶.

14. En la especie, la corte *a qua* hizo énfasis en que los comprobantes de pago depositados por el empleador no le merecían crédito, en primer orden por no constar todos los del último año de servicio prestado y porque al ser confrontados con los reportes de pago, ni los montos ni

244 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

245 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

246 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

las fechas de los comprobantes de pago se correspondían, razón por la cual una vez retenida por la alzada la falta de credibilidad a los medios de pruebas presentados por el empleador, contrario a lo argumentado por el recurrente y de conformidad con la jurisprudencia trascrita anteriormente, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantenía. En ese mismo orden de ideas, de lo que se trata es del poder de apreciación soberano del que gozan los jueces de fondo en esta materia, que en el caso, en relación con el salario otorgó valor probatorio a la misiva fechada 12 de abril de 2017, emitida por la parte recurrente, mediante la cual certifica que el recurrido devengaba RD\$140.00 por hora y un salario promedio mensual de RD\$27,000.00, documento que consta en el expediente, sin que tampoco se advierta el alegado vicio de falta de ponderación de las pruebas, razón por la cual este argumento es desestimado.

15. En relación con la justa causa de la dimisión, es preciso señalar que corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley²⁴⁷, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, la causa de la dimisión se sustentó en la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que devengaba el trabajador, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió proceder, con prelación, a determinar el monto del salario, lo cual hizo, como se estableció en párrafos anteriores, acogiendo el monto de RD\$27,000.00 mensuales.

16. Sobre la base de lo expuesto, y para determinar la justa causa de la dimisión, los jueces de fondo verificaron que el aporte al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se efectuaba por una suma inferior (RD\$19,538.27), al salario real ya especificado, hecho que justifica la dimisión, pues tal como indica la corte *a qua*, el recurrente inobservó el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, ya que la jurisprudencia pacífica de esta sala establece que el pago de la seguridad social es una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, lo cual amerita que el monto de ese pago sea sobre la base del salario real, razón por la cual la apreciación realizada por la corte *a qua* es cónsona con las disposiciones legales que rigen la materia, por lo tanto, este aspecto también carece de fundamento y debe ser desestimado.

247 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 249

17. Respecto del último argumento expuesto en el medio examinado sustentado en que la corte *a qua* no dio motivos para rechazar el pedimento de caducidad de la dimisión, en ese orden, es preciso establecer que del salario reportado de manera reducida a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se deduce una falta continua por parte del empleador, tal como lo expresó la corte *a qua*, falta que se mantiene mientras persistan dichos reportes con un monto inferior al real, hecho que sirvió de fundamento a la decisión impugnada para rechazar la solicitud de caducidad de la dimisión, sin que con dicha apreciación se incurra en falta de motivos, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos, el medio examinado debe ser desestimado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* la condenó al pago de indemnización por daños y perjuicios, supuestamente ocasionados por la cotización de un salario inferior al real sustentado su decisión en las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, con lo cual desvirtuó dicho artículo y no aportó motivos que justifiquen la condenación por el monto de RD\$45,000.00, y tampoco hizo una interpretación adecuada de las pruebas depositadas al respecto, condenándola además al pago de 6 meses de salario de conformidad con el artículo 95 del Código de Trabajo, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios por la empresa cometer actos deshonestos, falta de probidad y honradez contra el trabajador, su cónyuge, e hijos; violación a la ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, art. 97 ordinal 14 del Código de Trabajo, al cotizar con un salario inferior al devengado por él, el trabajador está liberado de la prueba del perjuicio (Art. 712 Código de Trabajo); que, la Ley 87-01 sobre el Sistema de la Seguridad Social, instituye un régimen de capitalización individual en beneficio de la universalidad de los trabajadores privados del país, facilitándole el acceso a las prestaciones que incluyen las pólizas del seguro de pensiones, riesgos laborales y salud, según el número de cotizaciones acumuladas; que en ese orden de ideas, ha quedado establecido que el empleador incurrió en una falta al cotizar con un salario inferior al devengado por el trabajador, con lo cual

compromete su responsabilidad civil, al configurarse los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil; una falta: que ya hemos señalado, un daño: del cual está liberado probarlo el trabajador y la relación de causalidad entre la falta y el daño, como lo es, que el trabajador no pudo, ni podrá disfrutar de los beneficios implica estar cotizando en la seguridad social con su salario real, como son una pensión justa acorde con su salario real, por vejez o incapacidad, accidente laboral, asistencia de salud, licencias remuneradas, entre otras, por lo que en tal sentido esta Corte estima prudente acoger el pedimento del trabajador, pero reduciendo el monto a una suma más justa, la cual entendemos pertinente fijar en la suma de RD\$10,000.00, tal como lo consignó la sentencia de primer grado” (sic).

20. Para determinar cuándo la actuación del empleador genera un perjuicio que deba ser reparado la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*²⁴⁸. *En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: “Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva” (sic). Establecida la falta cometida (...) corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido. Asimismo, es de jurisprudencia que la valoración del daño solo es motivo de casación cuando se incurre en desnaturalización o la suma es excesiva o irrisoria, lo que no ocurre en la especie*²⁴⁹.

248 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00376, 8 de julio 2020

249 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SS-EN-00595, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

21. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al cotizar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al devengado por este, comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador, cuyo monto resarcitorio no es el que argumenta el recurrente en el medio examinado, razón por la cual no se advierte la falta de motivos argüida por el recurrente, ni vulneración a las aludidas disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo.

22. Continuando con la valoración de los vicios alegados en el medio examinado, la corte *a qua* determinó que se trató de una terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, por el incumplimiento de una obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo por parte del empleador, lo cual conlleva la condenación del numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, como sanción por los salarios dejados de percibir por el trabajador por la terminación del contrato, de conformidad con las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, sin que se advierta con la aplicación de la norma legal y la condena producida por concepto de daños y perjuicios, que se haya incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, razón por la cual el vicio examinado carece de fundamento y en adición a los motivos expuestos debe ser desestimado el segundo medio propuesto.

23. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Alórica Central LLC., contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000249, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Washington Wandelpool R., Yubelka Wandelpool R., Indhira Wandelpool R. y Yulibelys Wandelpool R., quienes afirman avanzarlas satisfactoriamente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0129

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caruso Holdings Company, SRL.
Abogada:	Licda. Anny M. Infante.
Recurrida:	María Rosa Peña Jerez.
Abogados:	Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez, Licdas. María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa de zona franca Caruso Holdings Company, SRL., contra la sentencia núm.

627-2019-SEEN-00226 (L), de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2020, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por la Lcda. Anny M. Infante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020731-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Infante Vásquez & Asociados”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 32, esquina calle Juan Lafitte, apto. núm. 1, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Hermanos Deligne, casi esq. avenida Simón Bolívar, residencial Villa Gascue, apartamento. 103-B, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la empresa de zona franca Caruso Holdings Company, SRL., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-94523-3, con domicilio en el parque de zonas francas del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Richard Caruso, de nacionalidad americana, domiciliado en el municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional, abierto en común, en el “Bufete de Abogados Valbuena Valdez”, ubicado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edificio Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Luís F. Thomén núm. 110, edif. Torre Ejecutiva Gapo, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Rosa Peña Jerez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0025266-9, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 38, sector El Cerro del Cruce Esperanza, municipio Esperanza, provincia Valverde-Mao.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Rosa Peña Jerez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por los daños y perjuicios causados por la falta de reporte del salario real a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la empresa de zona franca Caruso Holdings Company, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2018-SEEN-00719, de fecha 13 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenando en consecuencia, a la parte demandante al pago del salario de Navidad e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por María Rosa Peña Jerez, de manera principal y por la empresa de zona franca Caruso Holdings Company, SRL., de manera incidental, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00226 (L), de fecha 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal, por los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, ARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS y VANESSA CUESTA NÚÑEZ, abogados representantes de la señora MARIA ROSA PÉREZ JEREZ, por consiguiente esta Corte de Apelación obrando bajo autoridad propia, Revoca el fallo impugnado, por lo que dicta su propio fallo, y en consecuencia; Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la señora MARIA ROSA PÉREZ JEREZ, y la empresa de Zona Franca CARUSO HOLDINGS COMPANY SRL, por lo que acoge la demanda en cuanto a la forma, y en fondo de manera parcial; en ese sentido condena a la empresa de Zona Franca CARUSO HOLDINGS COMPANY SRL, a pagar a favor de la trabajadora señora MARIA ROSA PÉREZ JEREZ, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, al pago de los valores siguientes: A). Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente*

a la suma de Treinta y Tres Mil Setenta Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$33,070.08); B). Noventa (90) días de salario ordinario por concepto de Auxilio de Cesantía ascendente a la suma de Cientos Seis Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos Dominicanos con 30/100 (RD\$ 106,296.30); C). Por concepto de Salario de Navidad (Artículo 219), Siete (07) meses y Doce (12) días, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 09/100 (RD\$17,356.09); D). Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Artículo 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos Dominicanos con 98/100 (RD\$ 16,534.98); E). Por concepto de pago de la indemnización prevista en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana, ascendente a la suma de Cientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$168,870.00); F). Por concepto de daños y perjuicios ascendente a la suma Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$20,000.00). Todo en base a un período de labores de Cuatro (04) años, Cuatro (04) meses y Trece (13) días; devengando un salario ascendente a la suma de Veinte Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$28,145.00); **SEGUNDO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana; **TERCERO RECHAZA**, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la LICDA. ANNY M. INFANTE, abogada representante de la empresa de Zona Franca CARUSO HOLDINGS COMPANY SRL; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2018- SSEN-00719, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, la empresa de Zona Franca CARUSO HOLDINGS COMPANY SRL, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. GERMÁN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, ARIA ESTHER ESTRELLA ARIAS y VANESSA CUESTA NÚÑEZ, abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad. (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “Único medio: Falta de base legal, violación a la ley, violación al derecho de defensa, violación al principio de la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, violación al debido proceso,

artículo 69.10, falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en la audiencia celebrada por ante la corte *a qua* en fecha 11 de septiembre de 2019, presentó conclusiones incidentales solicitando la caducidad de la dimisión, sin embargo, la corte *a qua* no se pronunció al respecto incurriendo en el vicio de omisión de estatuir y vulneración al artículo 69 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual la sentencia debe ser casada, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los jueces deben resolver todos los puntos de hecho y de derecho controvertidos, ya que sus poderes jurisdiccionales se limitan a las pretensiones de las partes.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“15.- Que uno de los fundamentos de la dimisión presentada por la trabajadora demandante hoy recurrente principal en que la empresa empleadora reportaba en el Sistema de la Seguridad Social un monto inferior del salario al que realmente devengaba la trabajadora. De los medios de pruebas que reposan en el presente proceso los cuales fueron sometidos al escrutinio y ponderación de esta Corte de Apelación, se comprueba la existencia de la Certificación No. 1057526, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se comprueba que ciertamente tal y como sostiene la trabajadora recurrente, la empleadora empresa de Zona Franca

CARUSO HOLDINGS COMPANY SRL, solo reportó dos (02) meses en base al salario real devengado por la trabajadora por el monto de (RD\$28,1450.00), verificando esta Corte que la propia empleadora depositó a este tribunal una copia de constancia de pago online donde se puede observa el pago por el monto de (RD\$28,145.00), para la fecha del veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por concepto de Regalía; sin embargo para dicha fecha la empleadora reportaba al Sistema de la Seguridad Social un salario de (RD\$26,000.00), es decir un salario menor, lo que ha quedado claramente evidenciado que los medios de prueba sometidos al examen de esta Corte de Apelación por la propia empleadora reflejan discrepancia entre sí, conforme al salario real devengado por la trabajadora, en tal sentido esta alzada procede acoger dicha causal de Dimisión a los fines de declarar el carácter justificativo de la misma, por estar fundamentada sobre base legal; (...) 18.- Que realmente la falta de inscripción, y el pago de las cotizaciones en el Sistema de la Seguridad Social y sus dependencias, sobre el salario real devengado por la trabajadora demandante, constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causa de dimisión justificada, porque la inscripción y el no reporte de las cotizaciones sobre el salario real devengado por la trabajadora al referido organismo constituye una obligación sustancial con la que debe cumplir el empleador, instituida como un derecho fundamental en la Constitución de la República, ya que la discrepancia en los reportes de pago realizado por la empleadora restringe los derechos de la trabajadora en lo referente a atenciones médicas y a una posible pensión o jubilación; 19.- Que por las razones antes expuestas procede declarar Justificada la dimisión ejercida por la señora MARIA ROSA PÉREZ JEREZ, por el no reporte de las cotizaciones en el Sistema de la Seguridad Social y sus dependencias, sobre el salario real devengado por la trabajadora-demandante, sin necesidad de valorar las otras causas de dimisión invocadas por las demandantes, también declarar resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por esa causa y acoger la presente demanda en cobro de prestaciones laborales por ser de derecho y reposar base legal” (sic).

10. El Código de Trabajo en su artículo 98 expresa: *...El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

11. La jurisprudencia constante de la materia, ha establecido que *cuando una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión justificada es rechazada por haber sido realizada dicha dimisión después de haber transcurrido el plazo de 15 días que establece el artículo 98 del Código de Trabajo, el tribunal está imposibilitado de conocer la justa causa de la misma*²⁵⁰.

12. De los documentos que conforman el expediente en ocasión del presente recurso de casación se advierte el acta de audiencia núm. 627-2019-TACT-00448 (L), de fecha 11 de septiembre de 2019, expedida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en las conclusiones de la parte hoy recurrente textualmente se lee: *PRIME-RO: De manera incidental que se declare caduco los reclamos contenidos en el literal A de la dimisión ejercida en fecha 13 de agosto del 2018 por la parte recurrente por aplicación del artículo 98 del código de trabajo (...)*. De igual manera se advierte que en la página 5 la sentencia impugnada en el apartado destinado a describir las conclusiones que fueron formuladas por la actual recurrente se hacen constar dichas pretensiones.

13. Que es importante resaltar la jurisprudencia que establece que *la omisión de estatuir es un error del juez que apertura la casación cuando se desdobra en una violación de la ley, en un exceso de poder o en una violación de los derechos de la defensa*²⁵¹, de la comunicación de la dimisión, depositada en el expediente, se verifica que en la causa de la dimisión indicada en el literal A, cuya caducidad fue solicitada, el trabajador comunicaba la siguiente: *a) Porque mi empleador realiza la cotización en la seguridad Social por un monto inferior a mi salario real, lo que me afecta, para mi futura pensión y en caso de accidente laboral y enfermedad común*, sin embargo, este pedimento formal de caducidad formulado por la actual recurrente en ocasión de su recurso de apelación incidental no fue valorado en la decisión impugnada, inobservando la corte *a qua* que la declaratoria de la caducidad de la dimisión imposibilita el conocimiento de la justa causa, razón por la cual los jueces del fondo, por el efecto que comporta una declaratoria de caducidad del ejercicio de la dimisión, debieron con prelación al conocimiento de las causas de la dimisión, responder dicho pedimento, asunto que no hicieron, lo que

250 SCJ, Tercera Sala, sent. 26 de octubre de 2008, BJ 1139, págs. 1688-1693.

251 La Casación Civil Dominicana, Napoleón Estévez Lavandier, pág. 325

conlleva la casación de la sentencia impugnada por omisión de estatuir y falta de base legal.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00226 (L), de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico .

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0130

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ITIC Apparel, SRL.
Abogado:	Dr. Pascasio de Jesús Calcaño.
Recurrido:	Andrés Julio Céspedes.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ITIC Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 391-2018, de fecha 29 de

junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029489-5, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Soler núm. 11, sector Enriquillo, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, ubicada en la calle Rafael Hernández núm. 25, local núm. 01, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial ITIC Apparel, SRL., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 111158672, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Central, Solar núm. 15, manzana 3B, Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por Juan Ramón Cruz Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011373-5.

2. La defensa al recurso de casación fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante instancia de fecha 26 de julio de 2019, y formulada mediante el acto núm. 436-2019, de fecha 17 de julio de 2019, instrumentado por Pedro Julio Zapata de León, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de Ana Lidia Pérez Bautista, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154727-5, domiciliada y residente en la calle 21 de Enero núm. 37, sector Las Flores, municipio y provincia San Pedro de Macorís y de Andrés Julio Céspedes, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0116542-5, domiciliado y residente en la Calle "11" núm. 7, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Lcda. Catherine Arredondo Santana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Capitán

Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Andrés Julio Céspedes y Ana Lidia Pérez Bautista incoaron de forma conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios morales y materiales sufridos y por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la sociedad comercial ITIC. Apparel, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 212-2016, de fecha 31 de octubre de 2016, que declaró que el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes terminó por desahucio con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por no estar al día en el pago de la Seguridad Social, así como a un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la rechazó en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios. .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la sociedad comercial ITIC Apparel, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 391-2018, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la parte recurrente empresa I.T.I.C. APPAREL SRL., en contra de la Sentencia No.212-2016, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No.01 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo*

se confirma en todas sus partes la sentencia No.212-2016, de fecha 31 del mes de octubre del año 2016, dictada por la Sala No. 01 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, confirmándose por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa I.T.I.C. APPAREL SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los DRES. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA Y NEY MUÑOZ LAJARA Y la LICDA. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al Ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, por no cumplir con las disposiciones legales contempladas en el artículo 643 del Código de Trabajo, para su admisibilidad.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar*

copia del mismo a la parte contraria (...). Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁵².

12. Habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de noviembre de 2018 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 8 del citado mes y año, por lo que al ser notificado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante acto núm. 315-2018, instrumentado por Ramiro Monegro Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo

252 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ITIC Apparel, SRL., contra la sentencia núm. 391-2018, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y de la Lcda. Catherine Arredondo Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Proyectos Integrales del Caribe SC, SRL. (PROINCA).
Abogados:	Lic. Juan Carlos González Pimentel y Licda. Elaine W. Senra Oser.
Recurrido:	Joseph Jean Smaille.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyectos Integrales del Caribe SC, SRL. (PROINCA), contra la

sentencia núm. 028-2019-SS-EN-00146, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Elaine W. Senra Oser, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0137176-3 y 001-1161376-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis F. Thomén núm. 110, edif. Torre Ejecutiva Gapo, *suite* núm. 701, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Proyectos Integrales del Caribe SC, SRL. (PROINCA), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-38883-2, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 483, plaza Violeta, local 2-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Cristian Alfredo Salazar García, dominicano, provisto de la cédula de identidad núm. 001-0779821-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41, 2^{do}. piso, apto. 201 A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joseph Jean Smaille, haitiano, provisto del carné núm. 01-10-99-1984-07-00103, domiciliado y residente en la calle Higüey núm. 10, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Joseph Jean Smaille incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios al no estar al día en el pago de las cuotas en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) en virtud de la Ley núm. 87-01, contra la sociedad comercial Proyectos Integrales del Caribe, (Proinca), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 266/2016, de fecha 11 de julio de 2016, que rechazó la demanda por no enmarcarse la relación laboral en un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por Joseph Jean Smaille, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-00146, de fecha 20 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor el señor JOSEPH JEAN SMAILLE, en contra de la sentencia Núm. 266/2016, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas que rigen la materia. **SGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación del cual estamos apoderados, en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en consecuencia, declara terminado el contrato de trabajo intervenido entre las partes en litis por causa de despido injustificado. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, PROYECTOS INTEGRALES DEL CARIBE, (PROINCA) al pago de las siguientes sumas: a) 28 días de preaviso por la suma de RD\$18,329.84; b) 27 días de auxilio y cesantía por la suma de RD\$17,675.28, c) Salario de navidad por la suma de RD\$13,996.67; d) 14 días de vacaciones por la suma de RD\$9,164.96, e) Participación en los beneficios por la suma de RD\$29,458.67, f) En virtud del artículo 95 ordinal 3er. del Código de Trabajo la suma de RD\$93,600.43, para un valor total de RD\$182,225.84, g) Mas el Valor de RD\$15,000.00 por los daños y perjuicios ,a favor del trabajador demandante, señor JOSEPH JEAN SMAILLE. **CUARTO:** CONDENA a la parte*

recurrida, *PROYECTOS INTEGRALES DEL CARIBE, (PROINCA)* al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. JUAN U. DIAZ, quien afirma haberlas avanzado. **QUINTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia (sic).**

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión o falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente:

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en

la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 24 de noviembre de 2014, se encontraba vigente la resolución núm. 11/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de seiscientos cuarenta pesos con 55/100 (RD\$640.55), que ascendía a quince mil doscientos sesenta y cuatro pesos con 30/100 (RD\$15,264.30) mensuales, para los trabajadores ayudantes del sector de la construcción, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a trescientos cinco mil doscientos ochenta y seis pesos con 13/100 (RD\$305,286.13).

13. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte recurrente el pago de los montos siguientes: a) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 84/100 (RD\$18,329.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) diecisiete mil seiscientos setenta y cinco pesos con 28/100 (RD\$17,675.28), por concepto de 27 días de cesantía; c) trece mil novecientos noventa y seis pesos con 67/100 (RD\$13,996.67), por concepto de salario de Navidad; d) nueve mil ciento sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$9,164.96), por concepto de 14 días de vacaciones; e) veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 67/100 (RD\$29,458.67), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) noventa y tres mil seiscientos pesos con 43/100 (RD\$93,600.43), por concepto de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y g) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios;

para un total en las condenaciones de ciento noventa y siete mil doscientos veinticinco pesos con 85/100 (RD\$197,225.85), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile el presente recurso, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Proyectos Integrales del Caribe SC, SRL., (PROINCA), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-00146, de fecha 20 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0132

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Laurene Santana Mora.
Abogados:	Licdos. David Santos Merán y Leonel Altgracia Reyes.
Recurrido:	Alorica Central, LLC.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Laurene Santana Mora, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-121, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1 El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. David Santos Merán y Leonel Altagracia Reyes, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1 y 067-0010593-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Máximo Gómez núm. 31, plaza Royal, *suite* 302, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Laurene Santana Mora, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010886-8, domiciliada y residente en la calle Marginal núm. 10, autopista Las Américas, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00314, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Alorica Central, LLC.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio en estado de embarazo, Laurene Santana Mora incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo dejado de pagar en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Alorica Central, LLC., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SSEN-00072, de fecha 27 de abril de 2018, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por desahucio ejercido por la parte demandada con responsabilidad para esta, en consecuencia, la condenó

al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la empresa Alorica Central, LLC., dictando por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-121, de fecha 30 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ALORICA CENTRAL, LLC, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional de fecha 27 de abril 2018 por haberse hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN parcialmente las pretensiones del recurso de apelación, por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida con excepción de las condenaciones impuestas por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo que se MODIFICA para establecer 4 días de salario por los motivos expuestos en otra parte de esta misma sentencia y se MODIFICA en lo relativo al salario de la ex trabajadora recurrida y se retiene como salario la suma de RD\$10,108.5 mensuales; **TERCERO:** SE CONDENA a la empresa ALORICA CENTRAL, LLC, a pagar a favor de LAURENE SANTANA MORA, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, a) 13 días de cesantía ascendente a la suma de RD\$5,514.47; b) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD\$5,938.66; c) 10 días de proporción de vacaciones ascendente a la suma de RD\$4,241.9; d) Proporción de salario de navidad correspondiente del año 2017, ascendente a la suma de RD\$7,581.37; e) Mas 4 días de salario en base al artículo 86 del Código de Trabajo igual a RD\$1,696.00. En base a un tiempo de labores de 9 meses, un salario mensual de RD\$10,108.5 y diario RD\$424.19; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal (violación al artículo 75 del Código de Trabajo), falta de motivación de la sentencia,

contradicción manifiesta de la sentencia recurrida y fallos contradictorios con la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Falta de base legal (violación al artículo 147 del Código de Trabajo, respecto de la jornada de trabajo, y violación al artículo 192 y s.s. del Código de Trabajo, relativo al salario del trabajador), y desnaturalización de los hechos de la causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y

cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo²⁵³.

12. Establecido lo anterior, y habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio de 2019 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 17 del citado mes y año, por lo que al ser notificado en fecha 30 de enero de 2020, mediante acto núm. 62/2020, instrumentado por Nicolás Castro Ureña, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas*.

253 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Laurene Santana Mora, contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-121, de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).
Abogados:	Dres. Raúl Enrique Amiama Grullón, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y José Renán Escaño Calcaño.
Recurrido:	Luis María Vásquez Paulino.
Abogados:	Lic. Diorios Darío Batista Díaz.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00019,

de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Raúl Enrique Amiama Grullón, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y José Renán Escaño Calcaño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1444111-6, 001-0053679-0 y 001-0742084-6, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), entidad autónoma del Estado, regida por las disposiciones de la Ley núm. 5892, del 10 de mayo del 1962, con domicilio en ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña esq. calle Alma Máter, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por Carlos Alberto Bonilla Sánchez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273221-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Diorios Darío Batista Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0820471-0, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 151, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis María Vásquez Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313739-2, domiciliado y residente en la avenida Progreso núm. 60-A, sector Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, a requerimiento de Luis María Vásquez Paulino, así como de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos de deslinde incoada por el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), ambas en relación con la parcela núm. 115-Ref. parte, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Designación Catastral posicional núm. 401436558120, con la intervención voluntaria de la Dirección General de Bienes Nacionales, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00244, la cual rechazó la demanda en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, aprobó los trabajos técnicos de deslinde sobre la referida parcela, ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 17 de enero de 2020, suscrito entre Luis María Vásquez Paulino y el Estado Dominicano, ordenó al registrador de Títulos del Distrito Nacional rebajar una porción de terreno de 4,647.35 de la constancia anotada núm. 3000293351, propiedad del Estado Dominicano y expedir un certificado de título que ampare el derecho de propiedad en un 70% a favor de Luis María Vásquez Paulino y el 30% a favor del Lcdo. Dioris Darío Batista Díaz, entre otras disposiciones.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento del Central la sentencia núm. 1398-2020-S-00019, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 07 de febrero de 2019, incoado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), representada por su director general, Ing. Mayobanex Escoto Vásquez, contra la. sentencia Núm. 0312-2018-S-00244 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, en relación a la aprobación de los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Hamlet Miraya Florencio, Codia 11103, sobre una porción de terreno dentro*

de la parcela Núm. 115-ref, distrito catastral Núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas por haber sucumbidos ambas partes en sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violaciones a derechos fundamentales: Violación del principio de igualdad ante la ley (artículo 39, numerales 1 y 3 de la Constitución de la Republica) y artículo 51, numerales 1 y 2 sobre Derecho de Acceso a la propiedad, y artículos 68, 69, numerales 1,2,3,4 y 6 de la Constitución dominicana. **Tercer medio:** Violación a la ley, violación de la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962 que crea el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y la Ley 472, artículo 1, de fecha dos (2) de noviembre del año 1964 (que modifica la Ley 5892 antes referida). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, alegando que la parte recurrente no ha establecido medios reales para casar una sentencia.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

12. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o contienen un desarrollo imponderable no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*²⁵⁴.

13. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuesen acogido, la solución sería el rechazó del recurso, no su inadmisión.

14. En consecuencia, se rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, cuando expresa que no fue objeto de nulidad el contrato de venta en que sustenta sus supuestos derechos Luis María Vásquez Paulino, pues no comparó su afirmación con las pruebas depositadas en primer grado por la exponente; así como también, incurrió en contradicción de motivos cuando quiere atacar la demanda en oposición a deslinde, sosteniendo la aportación de pruebas que demostraban el origen de los derechos de la parcela deslindada por Luis María Vásquez Paulino, no obstante la exponente haberse opuesto y concluido solicitando la nulidad del deslinde; que además el tribunal *a quo* incurre en contradicción de motivos, al no examinar ni motivar sobre el origen de los derechos del Invi y dar preeminencia al contrato de venta suscrito entre Luis María Vásquez Paulino y la Administración de Bienes Nacionales.

254 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SS-EN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que de acuerdo con la certificación de estado jurídico de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el Estado dominicano tiene registrada a su favor una porción de terreno de 251,254.11 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 115-ref. DC. núm. 06, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, amparado en la constancia anotada núm. 3000166884; b) que Luis María Vásquez Paulino compró al Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, una porción de terreno de 1,347.00 metros cuadrados dentro de la citada parcela, mediante contrato de venta de fecha 17 de enero de 2020, legalizado por la Dra. Elsa Gertrudis Pérez, notario público de los del número del Distrito Nacional; c) que a fin de delimitar los derechos adquiridos, la parte hoy recurrida solicitó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales sobre la porción de terreno por él comprada, resultando apoderada la Segunda Sala del citado tribunal; d) que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) es propietario del solar núm. 1, manzana núm. 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo, de una porción de terreno de 16, 139.82 metros cuadrados, amparado en el certificado de título 3000280279, derecho que tiene su origen en la venta suscrita con el Estado dominicano, representada igualmente, por el administrador general de Bienes Nacionales; e) que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) incoó ante el tribunal *a quo* una litis sobre derechos registrados en nulidad de los trabajos de deslinde realizados a requerimiento del hoy recurrido, sosteniendo, entre sus alegatos, que el deslinde fue practicado en los terrenos de su propiedad; siendo aprobados los referidos trabajos de deslinde sobre la parcela citada y rechazada la litis en nulidad de deslinde mediante sentencia núm. 0312-2018-S-00244, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, fundamentada, entre otros motivos, en que el demandante no probó que el deslinde realizado dentro de la parcela en litis fuera irregular; f) que, no conforme con el fallo, la referida demandante recurrió en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Constituye un hecho no controvertido en esta instancia, que tanto el recurrente Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y el recurrido, solicitante del deslinde, Luis María Vásquez Paulino, adquirieron sus respectivos derechos de manos del Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales. 13. En este proceso no se cuestiona el derecho de la propiedad alegado por el solicitante del deslinde, hoy recurrido, sino más bien, la legitimidad de su posesión, por lo que, partiendo de este hecho acreditado, esta alzada distingue como aspecto esencial para resolver la presente contestación, la cuestión de saber si el proceso de deslinde de que se trata ha sido llevado a cabo conforme a la normativa inmobiliaria, en cuanto a la materialización del derecho, si -tal como aduce el recurrido, Instituto Nacional de la Vivienda o si ha existido alguna irregularidad que apareje la nulidad de los consabidos trabajos técnicos de individualización de derechos, por haberse practicado en los terrenos propiedad de la recurrente. 14. Una vez establecidas las pruebas aportadas por las partes y lo que pretenden demostrar con ellas, es de lugar identificar la normativa aplicable. En tal sentido, todo el que pretenda le sea reconocido un derecho ante los Tribunales de justicia, debe aportar las pruebas en las cuales sustenta sus pretensiones, teniendo a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador; así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho, el materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos, lo cual se resume en la máxima jurídica “Actor Incumbit Probatio”, tipificada por las disposiciones del artículo 1315 del código civil dominicano, y quedando, el Tribunal apoderado, con la facultad exclusiva de calificar y determinar el mérito de cada medio probatorio que sea aportado, determinando también su eficacia y su validez frente a quien se invoca, ya sea entre las partes o frente a terceros, conforme a una escala racional de valores, pero siempre en los límites que la ley permita... 16. Respecto de las aprobaciones de trabajos de deslinde la jurisprudencia nacional se ha pronunciado estableciendo que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de deslinde está limitada a comprobar si dicho deslinde se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado de

título... 17. En ese contexto, es preciso destacar que lo primero por lo cual un agrimensor debe regirse para ejecutar un deslinde, es por la ocupación material del propietario, concomitantemente con las colindancias y antecedentes del derecho de propiedad, es que se determinara correctamente conforme a los estamentos legales, los límites territoriales del acto de levantamiento parcelario practicados. En caso de existir diferendo entre dos o más personas, con relación al derecho de propiedad, en cuanto a la operación técnica realizada, o en cuanto a algún derecho real accesorio del inmueble, dicho proceso de deslinde se tomaría litigioso” (sic).

18. Por último estableció el tribunal *a quo* en su decisión, lo siguiente:

“18. En este caso, la parte recurrente se limitó a establecer que se trata de un deslinde irregular, por alegadamente, haberse realizado dentro del derecho que ostenta en el solar Núm. 1 Pte., manzana 4690 del distrito catastral Núm.1, ubicados en Santo Domingo, sin fundar sus alegatos en pruebas que persuadan en torno a dicha situación, pues, según se verifica de los correspondientes a la etapa técnica, dichos trabajos fueron realizados en una porción dentro de la parcela 115-ref, del distrito catastral núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de donde proviene los derechos de propiedad del Estado Dominicano, causante del hoy recurrido... 20. En ese sentido, lo viable en el contexto abordado es que quien alegue una posesión en una parte determinada de la parcela, pruebe la misma. Y siendo la “posesión”, como tal, una situación de puro hecho pudiera acreditarse mediante cualquier medio legítimo: comparecencias, descensos, informativos testimoniales, etc., de tal suerte, que la parte que se oponga a un deslinde, alegando que dicho trabajo técnico le afecta, debe acreditar la delimitación material de su posesión: mediante alambrada, cerca, cultivo, etc. Situación que no ha sido comprobada en esta instancia. 19. Ha de aclarar que, conforme a las reglas de la prueba vigente los asuntos de índole técnico deben ser probados mediante documentos revisados y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Sin embargo, la parte recurrente sólo aportó como medio de prueba la copia de un croquis que no fue revisado y aprobado por el órgano técnico de esta Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que no está dotado de la certeza técnica que reviste a los planos aprobados por la mencionada instancia técnica” (sic).

19. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para rechazar el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el tribunal *a quo* estableció que la parte hoy recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios que demostraran que el deslinde practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio, a requerimiento de la parte hoy recurrida, Luis María Vásquez Paulino se realizó en los derechos que ostenta el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) dentro del solar núm. 1 pte., manzana 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo Este, así como también, en el hecho de que contrario a lo alegado por la parte recurrente en casación, los procedimientos técnicos de dichos trabajos se realizaron dentro de la parcela 115-ref., DC., núm. 6, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, adquirida por la parte hoy recurrida, del Estado Dominicano, representado por la Administración General de Bienes Nacionales.

20. Es preciso indicar que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegada como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho²⁵⁵; que en este caso no se configura tal contradicción, pues cuando el tribunal *a quo* establece que no fue controvertido el contrato de venta, se refiere, a que el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida adquirido mediante el contrato de venta de fecha 17 de enero de 2020 no estaba en discusión, pues es evidente que lo que generó el apoderamiento de los jueces de fondo, es la alegada irregularidad del deslinde practicado por el agrimensor Hamlet Minaya Florencio, actuando a requerimiento de la parte hoy recurrida, no así la nulidad del contrato de fecha 17 de enero de 2020, suscrito entre Luis María Vásquez Paulino y el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales, por tanto, su apoderamiento estaba limitado a comprobar si dicho deslinde fue realizado conforme con la ley y el reglamento sobre la materia y si el agrimensor procedió a realizar su trabajo de acuerdo con los derechos que figuran en el certificado de título, lo que al efecto hizo el tribunal, motivos que en modo alguno resultan contradictorios, y sobre todo que le diera preeminencia al referido contrato de fecha 17 de enero de 2020 como sostiene, máxime si la parte recurrente no probó ni ante la jurisdicción de alzada ni ante esta Tercera Sala, que el contrato del cual proviene el derecho de propiedad

255 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 2 de octubre 2002, BJ. 1103

de la porción deslindada, haya sido objeto de nulidad, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

21. Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios, examinados de manera conjunta por su vinculación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad al no examinar el origen de los derechos deslindados, ni las pruebas aportadas; que en las páginas 13, numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio de igualdad y al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, al no ordenar un descenso, ni examinar el origen de los derechos reclamados, ni las pruebas que demostraban que la manzana 43690 es un resultado de la primitiva parcela núm. 115-Reformada, DC. 06, no obstante reconocer que tanto Luis María Vásquez Paulino como la exponente tienen sus derechos de propiedad registrados, lo que fue sostenido de forma oportuna, solicitando la nulidad del deslinde y de cualquier título que pudiera sobrevenir, que el voto disidente de la magistrada Mercedes Peralta Cuevas, de forma inequívoca se sustenta en los artículos 111 y 112 de la Constitución dominicana y las sentencias del Tribunal Constitucional, al sostener que, en el caso de la especie hay un ataque violento al principio de seguridad jurídica, cuya tutela judicial efectiva, lo que esta Suprema Corte de Justicia está en el deber hacer valer; que el tribunal *a quo* admitió que la exponente tenía derechos registrados en la parcela, sin embargo, no refrendó los supuestos derechos de Luis María Vásquez Paulino, mediante la ponderación de las pruebas aportadas por ella, en especial, el plano de inspección del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) con el cual podía haber constatado si se trataba de los mismos terrenos, no obstante ser dicho terreno el único que existe en el lugar, conforme informe de inspección original depositado en el expediente por ella, deviniendo en una violación a las leyes que rigen la materia.

22. En relación con el alegato de que esta Suprema Corte de Justicia esta en el deber de hacer valer el voto disidente la magistrada Mercedes Peralta Cuevas, jueza que conformó la terna ante el tribunal *a quo*, es preciso indicar, que el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “las decisiones del Tribunal Superiores de Tierras serán adoptada por mayoría simple”; en ese orden, el artículo 13 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria establece: “Cuando uno de los jueces integrantes de la terna no está de

acuerdo con la decisión de la mayoría, consignará por escrito motivado su voto disidente, [...]; que siendo el voto disidente una opinión divergente de la establecida en los motivos que sustentan el fallo, que no tiene un efecto directo ni inmediato sobre la decisión tomada por la mayoría, dicha circunstancia no puede ser tomada como un medio válido de casación, en razón de que su objeto se circunscribe al ejercicio democrático e independiente que tiene cada juez al momento de interpretar o establecer una consecuencia jurídica a un caso en concreto, que no anula los motivos tomados por la mayoría; es por ello que procede declarar inadmisibile el agravio analizado.

23. La jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: *En el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*²⁵⁶; asimismo ha sido señalado por esta Tercera Sala que *para que un medio donde se invoque la falta de ponderación de documento sea motivo de casación, es necesario que dicho documento sea tan influyente que de haber sido ponderado hubiera variado la decisión de que se trate*²⁵⁷.

24. De lo anterior se infiere, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* después de un análisis integral de las pruebas depositadas en el expediente, determinó que los trabajos técnicos de deslinde cuya nulidad pretende la parte recurrente, fueron realizados dentro de la parcela núm. 115-Ref. parte, DC. núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Designación Catastral posicional núm. 401436558120, adquirida por la parte hoy recurrida Luis María Vásquez Paulino por compra de los derechos pertenecientes al Estado Dominicano, hechos no destruidos por la parte hoy recurrente ante los jueces del fondo, mediante elementos probatorios suficientes, de conformidad con lo indicado por el tribunal *a quo*, ni tampoco fue demostrado que esos trabajos de deslinde fueran realizados dentro de los derechos registrados que le asisten al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dentro de la parcela en litis.

256 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

257 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 84 de 25 abril 2012, BJ. 1217

25. En esa línea argumentativa se comprueba además, que tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* le reconoció tener derechos sobre el solar núm. 1, manzana núm. 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo, de una porción de terreno de 16,139.82 metros cuadrados, lo que en modo alguno implica que el deslinde cuya nulidad perseguía se realizó dentro los terrenos de su propiedad, sino que valoró los hechos y determinó el derecho a aplicar mediante las pruebas presentadas por las partes en litis y que describe el tribunal *a quo* en la motivación de su decisión, estableciendo correctamente que los derechos registrados objeto del deslinde corresponden a la porción de terreno adquirida por la parte hoy recurrida, lo que permite concluir que la sentencia hoy impugnada no violó el derecho de propiedad, sino todo lo contrario, se evidencia que dio una solución jurídica cumpliendo con todas las garantías establecidas que rigen la materia, preservando el derecho de defensa y garantizando el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, por lo que, los agravios de los medios reunidos examinados carecen de fundamentos y son desestimados.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, al darle más relevancia al aspecto técnico del deslinde, frente al plano de inspección del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) las decisiones de mensura y al hecho de que los derechos reclamados en la parcela en litis provienen también de la Administración General de Bienes Nacionales; que tribunal *a quo* establece en la página 15, numeral 18 de su decisión, que la exponente no fundamentó sus alegatos en pruebas, lo que constituye una omisión de estatuir, pues depositó tanto ante el juez de primer grado, como en apelación, pruebas suficientes, incluyendo el certificado de título núm. 97-1765, de fecha 28 de febrero de 1997, que sustenta su derecho de propiedad.; por último sostiene la exponente, que concluyó ante ambas instancias, no solo solicitando la nulidad del deslinde, sino también que se mantuvieran con toda su fuerza jurídica sus derechos, conclusiones a las que omitió referirse el tribunal *a quo*.

27. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la*

alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio²⁵⁸; lo que no ocurre en el presente caso, toda vez, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que el tribunal *a quo* debía determinar, y así lo hizo, era si el deslinde cuya nulidad se perseguía se hizo en cumplimiento al aspecto técnico requerido por la normativa inmobiliaria, lo que indudablemente se impone, ante la presentación de un medio de prueba (croquis) no revisado ni aprobado por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria; por tanto, el tribunal *a quo*, lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos, como alega, actuó correctamente, enmarcándose su decisión en un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces en la depuración de las pruebas y haciendo que de esta manera prevalezca la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, motivo por lo cual se desestima el vicio invocado que se examina.

28. De igual manera, el estudio de la sentencia impugnada revela, específicamente en la página 13, párrafo 11, que el tribunal *a quo* implícitamente ponderó el referido certificado de título, al reconocer que la parte hoy recurrente, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), es propietaria del solar núm. 1, manzana núm. 4690, DC. núm. 1, ubicado en Santo Domingo, de una porción de terreno de 16,139.82 metros cuadrados, adquirido del Estado dominicano, representado por la Administración de Bienes Nacionales, así como también, sus conclusiones tendentes a que se mantuvieran sus derechos y que alega que no fueron ponderadas, en tal sentido, procede desestimar el alegato que se examina.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación.

30. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

258 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00019, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0134

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Santa Figueroa de Paula y compartes.
Abogado:	Lic. Germán Francisco Mejía Montero.
Recurridos:	Rosalba Dabas Dabas y compartes.
Abogado:	Lic. Dorian Carlos Phillips Pérez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Figueroa de Paula, Juan Figueroa de Paula, Héctor Enrique Paula Figueroa, Miguel

Figueroa Coco y Geuris Arturo Beltré Germán, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00243, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Germán Francisco Mejía Montero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0413715-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 129, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Santa Figueroa de Paula, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1597042-8, domiciliada en la avenida Hermanas Mirabal núm. 443, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) Juan Figueroa de Paula, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0623104-6, domiciliado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 343, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 3) Héctor Enrique Paula Figueroa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0905188-3, domiciliado en la calle Ernesto Paula núm. 33, km 10, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando en nombre y representación de la finada Anicasia Figueroa; 4) Miguel Figueroa Coco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0615967-6, domiciliado en la calle Profesora Pura núm. 10, sector El Mamey de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en nombre y representación del finado Domingo Figueroa de la Cruz; y 5) Geuris Arturo Beltré Germán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0365422-4, domiciliado en la calle Manuela Diez núm. 95, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, en nombre y representación del finado Pedro Figueroa de la Cruz, actuando en calidad de sucesores del finado Domingo Figueroa Heredia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Dorian Carlos Phillips Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0100764-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Segunda y Cewntral núm. 1, reparto Helios del Oeste, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Rosalba Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas, dominicanos, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3. Mediante dictamen de fecha 1° de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Por auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revisión por causa de error material, en relación con las parcelas núms. 183, 183-A y 183-B, DC. núm. 17, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, incoada por Santa Figueroa de Paula, Anicacia Figueroa Cruz, Pedro Figueroa de La Cruz y Juan Figueroa de Paula, contra Rosalba Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas, Jorge Dabas y Silvio Azis Dabas, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163631, de fecha 11 de julio del año 2016, la cual, rechazó la litis.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Santa Figueroa de Paula, Anicacia Figueroa Cruz, Pedro Figueroa de La Cruz, Domingo

Figueroa de la Cruz y Juan Figueroa de Paula, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00243, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 17 de noviembre de 2016, suscrito por los señores Santa Figueroa De Paula, Anicacia Cruz, Pedro Figueroa De La Cruz, Domingo Figueroa De La Cruz y Juan Figueroa De Paula, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Pedro Agustín Rodríguez Santana y Niurka Corniell Montero, contra la Sentencia núm. 20163631, de fecha 11 de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional. Que tiene como objeto el inmueble denominado de la manera siguiente: Parcelas números 183-183 A y 183-B, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, por haberse realizado en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente sentencia. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la citada sentencia recurrida, marcada con el número 20163631, de fecha 11 de julio del año 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional; por las razones expuestas. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz Alguacil de Estrado de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no haber sido motivado de conformidad con el artículo 5 de Ley 491-08, modificada por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios al recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva²⁵⁹.

14. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

15. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del recurso de casación*.

16. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación estará

259 SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. Inédito

regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

17. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia ... El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna...*

18. Mediante la fundamentación del memorial de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación del medio constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

19. El examen del memorial de casación revela que la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

“Atendido: Que, el Tribunal Aquo, violenta el sagrado derecho de defensa, vulnera las disposiciones legales en las cuales apoyamos nuestras reclamaciones para efectiva tutela al derecho de propiedad inmobiliario de los hoy recurrentes Santa Figueroa De Paula, Anicasia Figueroa Cruz, Pedro Figueroa De La Cruz, Domingo Figueroa De La Cruz y Juan Figueroa De Paula, de los cuales ya han fallecidos los señores Anicasia Figueroa, Pedro Figueroa y Domingo Figueroa; Atendido: Que, en síntesis nuestros alegatos desde primera instancia versa de la siguiente manera: a que con motivo a la Litis sobre terreno registrado por revisión de error material, en contra de los señores Rosalba Dabas Dabas, Luis Eduardo Dabas Dabas, Jorge Dabas Dabas y Silvio Azis Dabas, referente a las 183-183-A y 183-B, distrito catastral núm. 17, distrito nacional, a que dicho procedimiento por instituido por la magistrada Rosalba Nidia Ortega Cabrera, a que dicha magistrada para fallar en contra de los hoy recurrentes objeto del presente recurso, se basó en que los documentos que se alega su nulidad y modificaciones fueron depositados en copia y esto es real, por lo que se le olvido a la magistrada fue que, fue el mismo tribunal que solicita al registro de títulos un historial parcelario y el mismo concuerda y ratifica lo planteado por los hoy recurrentes y ese historial es una priva fehaciente,

que debe dárseles todo el crédito de ley, por lo cual entendemos que si la magistrada hubiera verificado en su totalidad dicho expediente y máxime si hubiera sido la magistrada titular que hubiera fallado el caso, hoy fueran diferentes los resultados; Resulta: Que, el artículo 1 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, establece: La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; Resulta: Que, el artículo 2 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, establece: Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional; Resulta: Que, el artículo 5 de la ley 491/08, sobre procedimiento de casación, establece: ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.-En las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciadados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente. Párrafo II.-Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la

parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación” (sic).

20. De lo anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de varios artículos de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de Casación (modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008), así como a alegar violación al derecho defensa y de propiedad, sin indicar ni precisar si en la sentencia impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella, se incurrió en las violaciones a las que hace referencia; tal situación implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

21. Esta Tercera Sala ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: *... para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²⁶⁰.

22. Es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación,

260 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, B.J. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento procede, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de desarrollo ponderable los argumentos propuestos por la parte recurrente y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santa Figueroa de Paula, Juan Figueroa de Paula, Héctor Enrique Paula Figueroa, Miguel Figueroa Coco y Geuris Arturo Beltré Germán, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00243, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Segunda Sala de Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0135

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 12 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, SA.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Ramón David Peralta Medina.
Abogada:	Licda. M.A. Aracelis A. Rosario Tejada.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

479-2019-SEEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0133488-0 y 031-0051764- 2, con estudio profesional, abierto en común, en el km 4½ de la carretera Sánchez, sector Centro de los Héroe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la dirección descrita anteriormente, representada por Jonathan Ernesto Nouel Martínez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1145799-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por Lcda. M.A. Aracelis A. Rosario Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0078398-9, con estudio profesional abierto en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bona, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la Avenida 27 de Febrero núm. 205, edif. Boyero II, *suite* 205, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ramón David Peralta Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0104151-0, domiciliado y residente en la calle Maguana, sector Mejoramiento Social, municipio Bona, provincia Monseñor Nouel.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado despido injustificado, Ramón David Peralta Medina incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios por ejercer el despido de forma abusiva y de mala fe y al pago de la indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la sentencia núm. 0420-2018-SEEN-00098, de fecha 28 de septiembre de 2018, que acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador condenándolo al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos referentes al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción del salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios por no existir pruebas de que el despido fue ejercido de manera abusiva y de mala fe.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA. y de manera incidental por Ramón David Peralta Medina, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., y el incidental interpuesto por el señor Ramón David Peralta Medina, ambos en contra de la Sentencia Laboral No.0420-2018-SEEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan parcialmente ambos recursos, se declara injustificado el despido del trabajador y se condena a la empresa Bepensa Dominicana S.A., al pago de los siguientes montos a favor del señor Ramón David Peralta Medina: a) La suma de RD\$34,804 pesos relativa

a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de RD\$94,468.00 pesos relativa a 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de RD\$ 17,402.00 pesos relativa a catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) La suma de RD\$23,193.00 por concepto de la proporción del salario de navidad; e) La suma de RD\$169,339.56 pesos, por concepto de 6 meses de salarios caídos (art.95, Ord.3° C.T.). **TERCERO:** Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones laborales, derechos adquirido y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se compensa el 35% de las costas restantes y se condena a la empresa Bepensa Dominicana, SA., al pago el 65% restante, ordenando su distracción a favor de la Licenciada Aracelis A. Rosario T. abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para sustentar sus medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que de acuerdo con los documentos depositados en apoyo de su recurso de apelación, la corte *a qua* podía comprobar la justeza del despido, ya que en estas se evidencian las ausencias y las diversas ocasiones en las cuales la parte hoy recurrida se retiraba

del lugar de trabajo sin justificación alguna, violando los procedimientos establecidos y afectando las operaciones de la empresa, de lo que resultó que la parte recurrente ejerciera el despido por haber vulnerado las disposiciones de los ordinales 11, 14 y 19 del artículo 88 y el 146 del Código de Trabajo y, por lo tanto la empleadora no cometió ninguna falta e interpretándose de forma errónea las disposiciones del artículo 712 del citado código; que, asimismo, la corte *a qua* tampoco expuso en su sentencia los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y declaró injustificado el despido confirmando la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

9) Previo a rendir sus consideraciones, la corte *a qua* hizo constar en la página 8 de la sentencia impugnada, como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“1) Copia No.0420-2018-SSEN-00098, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. 2. Copia del acto No. 1005/2018, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, del ministerial César Noé Díaz Roque, Alguacil Ordinario Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Monseñor Nouel, contenido de la notificación de la sentencia laboral. 3. Copia de la carta de comunicación de despido, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), depositada en el Ministerio de Trabajo en esa misma fecha. 4. Copia de la planilla del personal fijo correspondiente al año 2017. 5. Copia de la certificación Núm. 977283, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018). 6. Copia de la Declaración Jurada de Sociedades IR-2, reportada a la Dirección General de Impuestos Internos en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018)” (sic).

10) Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11.- Que no obstante haber quedado establecido que la empresa Bepensa Dominicana S A comunicó el despido a las autoridades de trabajo, no existe constancia de la comunicación del despido al trabajador, como tampoco ha podido probar la falta que alega puesto que no depositó ningún elemento de prueba que indique que el trabajador recurrido haya violentado alguna de las disposiciones contenidas en la indicada carta,

por consiguiente, procedemos a declarar injustificado el despido y condenar a la empresa a las indemnizaciones establecidas en el artículo 95 del Código de Trabajo el cual dispone; “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resulto el contrato por causa del empleador y en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1° Si el contrato es por tiempo indefinido, la suma que corresponda al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 3°. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia” (sic).

11) Es preciso definir el despido, el cual conforme con la jurisprudencia *es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, que debe ser probada por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo*²⁶¹.

12) De igual manera la jurisprudencia constante sostiene que *en toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por él para poner término al contrato de trabajo*²⁶².

13) En la especie, el análisis del fallo atacado pone de manifiesto que la alzada determinó que la actual recurrente no aportó ningún elemento probatorio del cual se pudiera retener el carácter justificado del despido por ella ejercido contra la hoy parte recurrida, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la recurrente.

261 SCJ, Tercera Sala, sents. núm. 55, 25 abril 2018, BJ. 1289; núm. 20, 30 de junio de 2021, BJ. 1327; núm. 34, 31 de agosto de 2021; 033-2021-SS-EN-01040, 29 de octubre de 2021, BJ. Inédito

262 SCJ, Tercera Sala, sent. 26, 16 de octubre 2002, BJ. 1103.

14) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, procediendo rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 479-2019-SEEN-00132, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Aracelis A. Rosario Tejada, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Taurus Security Services, SRL.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrida:	Nelly Manén Rodríguez.
Abogado:	Lic. Daniel Alberto Moreno.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000108,

de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36, *suite* 305, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Armando Pacheco núm. 29, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677902-6, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 259, sector San Antón, localidad Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nelly Manén Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381710-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 5 de agosto de 2021.

II. Antecedentes

5) Sustentado en una dimisión justificada, Nelly Manen Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, 10 días de trabajo no pagados, 6 meses de salario, de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) contra la entidad Taurus Security Services, SRL. y Miguel Vargas, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-195, de fecha 22 de julio de 2019, que excluyó a la persona física por no probar el demandante la prestación de un servicio personal, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la empleadora al pago de preaviso, cesantía, proporción del salario de Navidad, vacaciones, proporción de la participación de los beneficios de la empresa e indemnización de 6 meses de salarios de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y, rechazó la demanda en cuanto al reclamo por daños y perjuicios por haberse comprobado que la demandada cumplió su obligación de tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y los 10 días laborados, pero no pagados, por no existir pruebas de que estos días fueron trabajados.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2020-SSEN-000108, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se *DECLARA* regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se *RECHAZA* el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se *CONFIRMA* la sentencia impugnada; **TERCERO:** *CONDENA* en costas a la parte que sucumbe *TAURUS SECURITY SERVICE SRL* al pago de las costas procesales y se *distraen* a favor y provecho del LIC. *DANIEL ALBERTO MORENO* (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

10) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de diciembre de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de trece mil treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$13,032.00) mensuales, para los trabajadores que prestaran servicios como vigilantes, categoría a la cual pertenece el hoy recurrente, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a doscientos sesenta mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$260,640.00).

15) Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD\$17,624.84), por concepto de 28 días de preaviso; b) trece mil doscientos dieciocho pesos con 66/100 (RD\$13,218.66), por concepto de auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD\$8,812.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) trece mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$13,750.00), por concepto de proporción de salario de Navidad; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD\$28,325.64), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; f) noventa mil pesos con 19/100 (RD\$90,000.19), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total las condenaciones de ciento setenta y un mil setecientos treinta y un pesos con 77/100 (RD\$171,731.77), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

16) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en virtud de los efectos de esta decisión.

17) De conformidad con las disposiciones del artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 029-2020-SEEN-000108, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Daniel Alberto Moreno, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Vitasalud, SRL.
Abogados:	Licdos. Ernesto Iván Caamaño Tawil y Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.
Recurrida:	Cristina Amparo Taveras Acevedo.
Abogados:	Lic. Douglas M. Escotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Vitasalud, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ernesto Iván Caamaño Tawil y Ramiro Ernesto Caamaño Valdez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761944-5 y 001-0733214-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Vitasalud, SRL., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101150612, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Sarasota y Núñez de Cáceres, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Clara Cabrera, dominicana, domiciliada en la dirección antes descrita.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Escotto Bournigal & Asociados, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar, casi esq. calle Socorro Sánchez, edificio Elam’s II, *suite* 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Cristina Amparo Taveras Acevedo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0241528-8, domiciliada en la Calle “E” núm. 4, km 10, sector El Invi, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuca, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una dimisión justificada, Cristina Amparo Taveras Acevedo incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, reparación por daños y perjuicios por no cotizar con el salario correcto ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) e indemnización de conformidad con las disposiciones del numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, contra Vitasalud, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00386, de fecha 23 de noviembre de 2018, que acogió parcialmente la demanda, condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad, participación de los beneficios de la empresa, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por reparación de daños y perjuicios, rechazó el reclamo relativo a las vacaciones por existir constancia de que la demandante había disfrutado del período vacacional y las horas extras y días feriados por no presentar pruebas de cuando estas fueron realizadas.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la empresa Vitasalud, SRL., y de manera incidental por Cristina Amparo Taveras Acevedo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-209, de fecha 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), intentado por VITASALUD S.R.L. y el incidental de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la señora CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO, ambos en contra de la Sentencia Laboral núm. 0054-2018-SSEN-0386, de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan en partes las pretensiones de ambos recursos de apelación interpuestos por VITASALUD, S.R.L. y CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO, respectivamente, confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos*

y revocando las condenaciones en indemnización por daños y perjuicios.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 97 del Código de Trabajo en la especie y violación al artículo 34 del mismo. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se estudian reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* interpretó erróneamente las causas establecidas en el artículo 97 del Código de Trabajo para el ejercicio de la dimisión, toda vez que la decisión dictada por el tribunal de primer grado fundamentó la justa causa de la dimisión exclusivamente en el hecho de que la parte recurrida devengaba un salario de RD\$25,000.00, pero que realmente percibía RD\$22,000.00, tomando en cuenta los depósitos realizados ante la Tesorería de Seguridad Social, sin advertir que sobre estos valores se realizaban los correspondientes descuentos de conformidad con el artículo 196 del Código de Trabajo, en ese sentido, la parte recurrente interpuso recurso de apelación señalando este aspecto como punto controvertido, no obstante la alzada confirmó dicha decisión estableciendo una causa distinta de la controvertida y retenida por el juzgado *a quo* para declarar la justeza de la dimisión, sustentándola en el hecho de que la empresa no tenía constituido el Comité de Higiene y Seguridad Social, es decir, la corte decidió sobre un aspecto que no fue controvertido en el escrito de

defensa, obviando que el efecto devolutivo del recurso se limitaba a los hechos que le fueron impugnados; que la decisión adolece además, de base legal debido a que posee una incompleta exposición de los hechos de la causa al no ponderar los medios y conclusiones del recurso del que se encontraba apoderada ni aplicar los textos legales invocados.

9) La sentencia impugnada hace constar que previo adoptar su decisión la corte *a qua* hace constar las conclusiones de las partes, según se describe a continuación:

“Conclusiones de la parte recurrente principal: Al LICDO. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, por sí por el DR. JESUS SALVADOR GARCIA, en representando la parte recurrente, concluir de la siguiente manera: 1- Acoger las conclusiones del recurso de apelación del 20/12/18. 2- Plazo de 48 para escrito ampliatorio de conclusiones”. CONCLUSIONES ESCRITAS: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; SEGUNDO: REVOCAR la sentencia recurrida marcada con el No. 2018-SEN-00386, dictada en fecha 23 de noviembre del año 2018 por la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido rendida al margen de la ley, improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Reservar a la recurrente el depósito de cualquier documento que aparezca en el curso de la instancia y que no haya podido adquirir a la fecha, tales como cheques, facturas, recibos, etc. de conformidad con el artículo 544 del Código de Trabajo; CUARTO: CONDENAR a la recurrida CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO, al pago de las costas en provecho de los LICDOS. RAMIRO ERNESTO CAAMAÑO VALDEZ, ERNESTO IVAN CAAMAÑO TAIL y DR. JESUS SALVADOR GARCIA FIGUERO, quienes dan fe de haberlas avanzado en su mayor parte” (sic).

10) En el apartado destinado a la descripción de los recursos interpuestos y las pretensiones de las partes, la alzada describe en las páginas 8 y 9 de la decisión impugnada, lo siguiente:

“4. La parte recurrente principal VITASALUD S.R.L. fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: 1.1 Que la sentencia impugnada posee vicios, pues en sus motivaciones rechaza el reclamo de indemnización en reparación por daños y perjuicios, mientras que en las condenaciones lo acoge y condena a la empresa al pago de RD\$30,000.00, del mismo no tomó en consideración que los RD\$22.000.00 era el

resultado del salario luego de las deducciones legales correspondientes. 1.2 Que el tribunal a-quo comprobó que la empresa no cometió las otras faltas invocadas para la dimisión, limitándose a acogerla única y exclusivamente por el salario tras incurrir en un vicio de valoración, por lo que procede sea revocada la Sentencia Laboral núm. 0054-2018-SEEN-03 86, de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

11) Posteriormente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que al solicitar la parte recurrente principal en su recurso de apelación la revocación de la sentencia, sin hacer delimitación y la recurrente incidental impugnar de manera parcial los ordinales segundo y cuarto, es obvio que el presente caso deberá ser conocido solo en los aspectos contestados en virtud del efecto devolutivo del recurso (...) 12. Que la parte recurrente VITASALUD S.R.L. en su recurso de apelación indica que “el tribunal a-quo comprobó de manera clara y precisa, que la recurrente no incurrió en violación de los demás aspectos invocados por la recurrida como causa de dimisión” (sic), sin embargo, esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de primera instancia hizo uso de un criterio pacifico y constante de la Corte de Casación en el sentido de que a los fines de declarar justificada la dimisión solo basta establecer una de las faltas invocadas, como en la especie. 13. Que en ese sentido ha indicado la Corte de Casación lo siguiente “que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión...” Sentencia número 6 del 07 de abril de 2010 BJ1193 pág. 597. 14. Que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación, y siendo la justa causa o no de la dimisión uno de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado que uno de los fundamentos presentados por la señora CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO para sustentar su dimisión lo es que la empresa no tiene constituido un comité de Higiene y seguridad (...) 16. Que a través de los comités se garantiza el real cumplimiento de las normas de salud y seguridad para el desarrollo de las distintas actividades en las empresas y así proteger la integridad física de las y los trabajadores, persiguiendo de este modo la protección

de la vida, siendo este uno de los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución, resultando que en la especie la empleadora recurrente no demostró haber cumplido con esta obligación a su cargo, por lo que procede declarar justificada la dimisión ejercida por la señora CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO, por la empresa VITAS ALUD S.R.L. no cumplir con su obligación de poseer un comité mixto o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia se rechaza el recurso de apelación principal y se confirma, en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral núm. 0054-2018- SSEN-0386, de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional... 22. Que la recurrente principal VITASALUD, S.R.L., impugna la Sentencia Laboral núm. 0054-2018-SSEN-0386, de fecha veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto a la condenación en daños y perjuicios porque no existe relación de causa y efecto, entre la falta y el daño, mientras que la recurrente incidental, señora CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO, objeta la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en cuanto al monto de la condenación en reparación por daños y perjuicios, quien en su demanda inicial solicitó una indemnización por la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador, por el trato hostil y cotizar con un salario irreal en el sistema Dominicano de la Seguridad Social. Materializadas dichas faltas por las burlas frente a sus demás compañeros de trabajo, lo que le provocó que enfermara psicológicamente, reducirle sus ingresos por trasladarse a otras sucursales de la empresa por tener el código bloqueado, por descontarle el salario por días libres otorgados por la empleadora, lo que le impedía generar comisiones, por ser utilizada en todas las sucursales de la empresa, sin tomar en cuenta su edad y tiempo en la empresa, por tener un salario diferente en la planilla al que materialmente percibía, por cotizar la empleadora en la Tesorería de la seguridad social en base a un salario diferente al realmente percibido. 23. Que tras esta Corte valorar las faltas invocadas por la trabajadora CRISTINA AMPARO TAVERAS ACEVEDO para reclamar indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios ha podido comprobar que en cuanto al alegado trato hostil al que fue sometida por su empleadora, en el

expediente no existen elementos de pruebas para establecer de manera concluyente dichos hechos, pues las declaraciones de la señora Rosa Estela Valdez Encamación han estado sustentadas en informaciones que le suministró la trabajadora, quien le manifestó que se fue de la empresa porque le cambiaron de horario, además, indicó que nunca fue a otra tienda donde estuviera la trabajadora. Y en cuanto al hecho de que la empleadora cotizaba en la seguridad social en base a un salario distinto al correspondiente a la demandante, esta Corte ha podido comprobar que el ingreso de la reclamante consistía en un salario base más comisiones; que tras comparar la certificación número 1025166, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 05 de julio de 2018, con los volantes de pago de salario de la trabajadora que figuran en el expediente esta Corte ha podido comprobar que las fluctuaciones que se verifican en el reporte de pago a la Seguridad Social se corresponden con las variaciones reflejadas en el ingreso mes por mes reportado por la trabajadora en proporción al salario base más las comisiones como parte del salario ordinario cotizable en dicho organismos, por lo que, siendo así las cosas no puede retener las faltas invocadas para reclamar indemnizaciones, por lo que procede rechazar este reclamo y revocar el numeral CUARTO de la Sentencia Laboral núm. 0054-2018- SSEN-0386, de fecha veintitrés. (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

12) En cuanto al alcance del recurso de apelación, *el tribunal de alzada estaba apoderado para conocer en toda su extensión el referido recurso por el efecto devolutivo que este produce, cuya finalidad es que el asunto sea abordado nuevamente por un tribunal de alzada*²⁶³, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada²⁶⁴, que no es el caso, pues la empleadora, parte apelante, recurrió la sentencia en su totalidad, por lo tanto y como bien se ha expresado anteriormente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la alzada tenía el deber de analizarlo en toda su extensión conociendo nuevamente los méritos de la demanda y esta-

263 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto 2014, BJ. 1245

264 SCJ, Primera Sala, sent. 24 de julio 2020, BJ. Inédito

blecer todo su alcance, siendo uno de estos aspectos la determinación de la justa causa de la dimisión ejercida, razón por la cual no se extralimitó en su apoderamiento al evaluar si la empresa tenía o no constituido el Comité de Seguridad e Higiene, de cuyo ejercicio concluyó que el empleador no había dado cumplimiento, procediendo a sustentar la justeza de la dimisión en dicha falta, revocando de esa manera esta parte de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sin implicar que estos fallaran más allá de lo solicitado, ni que extralimitaran su apoderamiento.

13) En otro aspecto de su recurso, la parte recurrente señala que la corte para sustentar la justeza de la dimisión asumió la falta de la empresa de no tener constituido el Comité de Seguridad e Higiene, variando de esa manera la causa que fue retenida por el tribunal de primer grado referente a la cotización por ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) con un salario inferior, sin embargo, no hay constancia alguna de que la actual recurrente haya delimitado su recurso de apelación a este único aspecto, por lo tanto y como bien se ha expresado anteriormente, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la alzada tenía el deber de analizar nuevamente los méritos de la demanda y establecer todo su alcance, siendo uno de estos aspectos la determinación de la justa causa de la dimisión ejercida, máxime cuando esta parte de la decisión del tribunal de primer grado fue revocada, por lo que los jueces del fondo actuaron correctamente al abordar las demás causas de la dimisión con la finalidad de no dejar sin respuesta este aspecto de la demanda, sin implicar que estos fallaran más allá de lo solicitado, ni que extralimitaran su apoderamiento.

14) Finalmente, contrario a lo expresado por la recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede que estos sean desestimados y en consecuencia, rechazado el recurso de casación.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Vitalidad, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-209, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria I. Bournigal P., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Augusto Gómez Forzani.
Abogado:	Lic. Félix Ernesto Soriano Lorenzo.
Recurridos:	Walter José del Carmen Goico Andújar y compartes.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Augusto Gómez Forzani, contra la sentencia núm. 20166827, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Ernesto Soriano Lorenzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022393-0, con estudio profesional abierto en la calle Principal, Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en el centro comercial Villa Carmen, local 1C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Freddy Augusto Gómez Forzani, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0061397-6, domiciliado y residente en la calle Juanico Dolores núm. 17, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) Mediante resolución núm. 4941, dictada en fecha 20 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Walter José del Cármen Goico Andújar, Misael Augusto Gómez Andújar, Yoice Evelyn Gómez Andújar, Ibis Rosa Goico Andújar, Adela Demallistre Andújar, Abenamar Goico Andújar y Cármen Aminta Demallistre Andújar.

3) Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 3 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y partición, en relación con la parcela núm. 71-B-16 del Distrito Catastral núm. 3, provincia Santo Domingo, incoada por Abenamar

Goico Andújar contra Walter José del Carmen Goico Andújar, Carmen Aminta Demallistre Andújar, Joyce Evelyn Gómez Andújar, Ibis Rosa Goico Andújar, Adela Demallistre Andújar y Misael Augusto Gómez Andújar, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20146470, de fecha 6 de noviembre de 2014, la cual rechazó la indicada litis.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Abenamar Goico Andújar, con la intervención voluntaria de Freddy Augusto Gómez Forzani, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166827, de fecha 30 de noviembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ABENAMAR GOICO ANDÚJAR, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1415735-7, domiciliado y residente en la calle Juanico Dolores, No.17, del sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Fernando M. Peña Morales y Susana Mejía Madera, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0957653-8 y 001-1328797-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Magali Estrella, No.8, de la Urbanización Miosotis, del sector de Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste de la Provincia Santo Domingo; contra la sentencia No.20146470, emitida en fecha 6 de noviembre del 2014, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con ocasión de la Litis Sobre Derechos Registrados, en procura de la determinación de los herederos de la finada Carmen Dilia Andújar y la Partición relativa a la Parcela No.71-B-16 del Distrito Catastral No.3 de la Provincia Santo Domingo, interpuesta por la hoy parte recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la solicitud original, en determinación de herederos, DECLARA que las únicas personas con calidad legal para suceder los bienes relictos por la finada Carmen Dilia Andújar Carvajal*

son sus hijos: Abenamar Goico Andújar, Walter Goico Andújar, Ibis Rosa Goico Andújar, Adela Demallistre Andújar, Carmen Aminta Demallistre, Misael Augusto Gómez Andújar y Joyce Evelyn Gómez Andújar. **CUARTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domingo, realizar las siguientes actuaciones: a) CANCELAR en manos de quien se encuentre, la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad de la señora Carmen Dilia Andújar Carvajal y el señor Misael Augusto Gómez Andújar, sobre una porción de terreno de 657.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.71-B-16, Distrito Catastral No.3, Provincia Santo Domingo. b) EXPEDIR los extractos que amparen el derecho de propiedad de la referida porción, en la siguiente forma y proporción: 1. El cincuenta por ciento (50%) de los derechos ya registrados, sumado al siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos producto de la determinación de herederos; esto es, el cincuenta y siete punto catorce por ciento (57.14%) de los derechos a favor del señor Misael Augusto Gómez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0693991-1, domiciliado y residente a en esta ciudad. 2. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor del señor Abenamar Constantino de Jesús Goico Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1415735-7, domiciliado y residente a en esta ciudad. 3. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor del señor Walter José del Carmen Goico Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693055-5, domiciliado y residente a en esta ciudad. 4. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor de la señora Ybis Rosa Goico Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0691237-1, domiciliada y residente a en esta ciudad. 5. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor de la señora Adela Demallistre Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693902-8, domiciliada y residente a en esta ciudad. 6. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor de la señora Carmen Aminta Demallistre, Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0691118-3, domiciliada y residente a en esta ciudad. 7. El siete punto catorce por ciento (7.14%) de los derechos registrados a favor de la señora Joyce Evelyn

Gómez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0696252-5, domiciliada y residente a en esta ciudad. c) CANCELAR en manos de quien se encuentre, la Constancia Anotada que ampara el derecho de propiedad de la señora Carmen Dilia Andújar Carvajal, sobre una porción de terreno de 435 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.71-B-16, Distrito Catastral No.3, Provincia Santo Domingo. d) EXPEDIR los extractos que amparen el derecho de propiedad de la referida porción, en la siguiente forma y proporción: 1. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor del señor Misael Augusto Gómez Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693991-1, domiciliado y residente a en esta ciudad. 2. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor del señor Abenamar Constantino de Jesús Goico Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1415735-7, domiciliado y residente a en esta ciudad. 3. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor del señor Walter José del Carmen Goico Andújar, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693055-5, domiciliado y residente a en esta ciudad. 4. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor de la señora Ybis Rosa Goico Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0691237-1, domiciliada y residente a en esta ciudad. 5. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor de la señora Adela Demallistre Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693902-8, domiciliada y residente a en esta ciudad. 6. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor de la señora Carmen Aminta Demallistre, Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0691118-3, domiciliada y residente a en esta ciudad. 7. El catorce punto veintiocho por ciento (14.28%) de los derechos registrados a favor de la señora Joyce Evelyn Gómez Andújar, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0696252-5, domiciliada y residente a en esta ciudad. e) Mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este Tribunal y que se encuentre a la fecha registrada. **QUINTO:** COMPENSA

las costas procesales, por los motivos expuestos. **SEXTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución dominicana y la ley. **Segundo medio:** El Tribunal Superior de Tierras excedió límites de su apoderamiento. **Tercer medio:** Error in iudicando” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en el proceso seguido ante el tribunal *a quo* se conocieron cinco audiencias públicas, de las cuales estuvieron presentes tres presidentes de terna y una que firmó la sentencia, la magistrada Mercedes Peralta Cuevas, en calidad de presidente y cinco magistrados miembros, para un total de nueve jueces que intervinieron en el proceso; que también figura firmando la sentencia impugnada la magistrada Rosanna Vásquez Febrillet, quien nunca formó parte de la instrucción del proceso, violándose con esto el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción

Inmobiliaria, en sus artículos 11, 12 y 18, modificado por la resolución núm. 1737-2007, así como el principio de intermediación, incurriendo en un abuso de poder.

11) Para fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(I) Que estando en estado el presente proceso, el Consejo del Poder Judicial, mediante sus actas números 25/2016 y 27/2016, de fecha 6 de julio y 18 de julio, respectivamente, creó salas a lo interno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con efectividad desde el día (03) del mes de octubre de los corrientes. Y de igual forma, designó los jueces que integrarían cada una de las citadas salas. (J) Que el juez que presidía la terna originalmente apoderada del caso, previo a la creación de las salas, YOALDO HERNÁNDEZ PERERA, en virtud de lo establecido por el numeral 5) del artículo 156 de la Constitución de la República, relativo a la facultad del Consejo del Poder Judicial para trasladar jueces del orden judicial, fue trasladado a la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Tierras. (K) Que mediante Auto No. 2016-00088, el órgano de la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dispuso lo siguiente: “Los expedientes que se encuentren ya asignados para los proyectos de sentencia o los que se encuentren en revisión de sentencia, corresponderán a la sala a la que pertenezca el juez que haya sido apoderado del expediente, donde se redistribuirá equitativamente entre sus miembros”. (L) Que en aplicación del citado Auto No. 2016-00088, el presente expediente, que había sido asignado al despacho 3, presidido por el Magistrado Hernández Perera, pasó a la Segunda Sala, la cual está integrada por los magistrados Mercedes Peralta Cuevas, Presidenta, el citado magistrado Yoaldo Hernández Perera y la magistrada Ana Magnolia Méndez; siendo esos los jueces a cargo del estudio y decisión del presente proceso” (sic).

12) Del análisis en conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria se infiere, que en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la intermediación, como ocurre en materia penal. Sobre tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que la

terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, no obstante, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna.

13) De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba, que en esta no da constancia de que alguno de los jueces que conformaban la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras fue sustituido por algún otro juez, para así justificar la participación de la magistrada Rosanna Vásquez Febrillet en la composición de la terna que decidió el fallo criticado, advirtiéndose una falta de calidad de esta para firmar la sentencia cuya casación se procura, lo que evidencia que el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso incoado, en franca violación a las disposiciones citadas.

14) Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su tercer medio, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados en el recurso.

15) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

16) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20166827, de fecha 30 de noviembre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL.
Abogado:	Lic. José Ismael Gómez Castaños.
Recurrido:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Emil Chahín Constanzo, Licdas. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García y Lic. Miguel Arcenio Espinal Fajardo.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Ismael Gómez Castaños, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098038-0, con estudio profesional abierto en el módulo núm. 12-E, plaza Turisol, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC 1-05-08494-5, con domicilio social en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 7, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Rafael Octavio Silverio Galán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030991-1, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García y Miguel Arcenio Espinal Fajardo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 002-0021125-8, 001-0768483-9, 001-0467868-5 y 047-0133586-3, con estudio profesional abierto en común, en la Calle "9" núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco Central de la República Dominicana, entidad estatal autónoma, regida de conformidad con la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, con domicilio situado en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo,

Distrito Nacional, representada por Héctor Manuel Valdez Albizu, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, de los cuales resultó la posicional núm. 312867712590, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2012-0221, de fecha 21 de marzo de 2012, la cual aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Luis Enrique Miranda; ordenó al Registro de Títulos rebajar del certificado de título que ampara la parcela de referencia una porción de terreno de 51,070 metros cuadrados a favor del Banco Central de la República Dominicana; cancelar la constancia anotada que soporta ese metraje y expedir el certificado de título que ampara la parcela resultante.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Pablo Armando Peña y de manera incidental por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, el desistimiento del Recurso de Apelación principal hecho en audiencia celebrada por este tribunal en fecha 17 del mes de junio del año 2019, por el señor Pablo Armando Peña, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0088588 4, residente y domiciliado en sector El Pino, casa 532, La Vega, contra la sentencia No. 2012-0221, de fecha 21 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Felipe, Puerto Plata. **SEGUNDO:** DECLARA, inadmisibles el recurso de apelación incidental interpuesto por CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC No. 1-05-08494-5 y registro mercantil No. 556-PP, representada por el Gerente señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALAN, quien tiene como abogado al Licdo. José Ismael Gómez Castaños, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes por haber desistido la parte recurrente principal, sin oposición de la parte recurrida. **CUARTO:** Ordena a la Secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el archivo definitivo del presente expediente. **QUINTO:** Ordena el desglose de los documentos que reposan en el expediente, a solicitud de parte interesada (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación al debido proceso y al derecho de defensa y falta de base legal por falta de estatuir” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al declarar inadmisibles el recurso de apelación incidental y limitarse a acoger el desistimiento del recurrente principal,

el tribunal *a quo* obvió el efecto devolutivo del recurso de apelación y su obligación de dar respuesta a todos los puntos de hecho y de derecho, siempre fundado en la ley y la Constitución; que al no tomar en consideración las conclusiones expuestas por el hoy recurrente en su recurso, pone en evidencia la razón errónea en que se sustentó el tribunal *a quo* para declararlo inadmisibles, violando con ello su derecho de defensa, así como el debido proceso establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Banco Central de la República Dominicana, en calidad de propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, sometió una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, de los cuales resultó la posicional núm. 312867712590, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Pablo Armando Peña e incidentalmente por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL.; c) que el apelante principal desistió de su acción, siendo acogido por el tribunal *a quo*, y respecto al recurso incidental, declaró su inadmisibilidad, sustentado en que había sido interpuesto luego de cerrarse los debates.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13.- En fecha 09 de julio del año 2019, es recibido en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras de este departamento la instancia contentiva del recurso de apelación incidental interpuesto por CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., sociedad comercial y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con RNC No. 1-05-08494-5 y registro mercantil No. 556-PP, con su domicilio social y principal establecimiento sito en la avenida Manolo Tavares Justo No. 7, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por el Gerente señor RAFAEL OCTAVIO SILVERIO GALAN, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0030991-1, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Licdo. José Ismael Gómez Castaños, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral número 037-0098038-0, y matriculado en el Colegio de Abogados No. 49185-646-12, con estudio profesional abierto en el módulo No. 12-E de la calle Plaza Turisol, de la ciudad de Puerto Plata, donde la recurrente incidental hace elección de domicilio. (Interviniente Voluntario), notificada mediante acto No. 128/2019, de fecha 11 de julio del 2019, del Ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaños, Alguacil Ordinario de la Sala III, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago... 15.- Que la razón social CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., apeló de manera incidental cuando el expediente se encontraba en estado de fallo, de manera que deviene en inadmisibles en virtud de que una de las condiciones para apelar incidentalmente es que el expediente esté en fase de instrucción” (sic).

13) Es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado, puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de causa, pero antes de cerrarse los debates, al tenor del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil*²⁶⁵. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los liticonsortes presentaron sus conclusiones formales ante el tribunal *a quo* en fecha 17 de junio de 2019 y que el recurso de apelación incidental de la hoy parte recurrente fue interpuesto mediante instancia de fecha 9 de julio de 2019.

14) En el tenor anterior se advierte que la alzada razonó correctamente al declarar la inadmisibilidad de la apelación incidental, puesto que si bien es cierto que este recurso no está sujeto a ninguna formalidad ni plazo, no menos verdad es que debe ser antes o en la presentación de las conclusiones al fondo, siendo esta la única limitación dispuesta por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues admitirlo luego de ello, atentaría contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime cuando la parte apelante principal había desistido de su acción, según consta en la decisión que ahora se ataca con la casación, dejando sin sustento cualquier recurso accesorio.

15) En ese sentido, la jurisdicción de alzada no inadvirtió el efecto devolutivo del recurso, pues este tiene lugar una vez sea admitido el recurso

265 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 123, 30 de octubre 2019, BJ. 1307

en cuanto a la forma de su interposición, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual se desestima el medio examinado, por entender esta Tercera Sala que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., contra la sentencia núm. 201900138, de fecha 12 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Emil Chahín Constanzo y los Lcdos. Minerva Arias Fernández, Dilcia Peña, Yndiana García Henríquez y Miguel Arcenio Espinal Fajardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0140

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Joaquín Martínez Made.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrida:	Cármén Lidia Martínez Made.
Abogadas:	Dras. Juana Teresa García Caba y Ascania González.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Martínez Made, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00149, de fecha

22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Aníbal de Espinosa núm. 66, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Joaquín Martínez Made, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107738-5, domiciliado en el municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Dras. Juana Teresa García Caba y Ascania González, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000177-5 y 001-0529448- 2, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Carmen Lidia Martínez Made, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01079164-3, domiciliada en la Calle “10 A” núm. 23, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 2 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución contrato de venta, en relación con la parcela núm. 142, del Distrito Catastral núm. 22, del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, incoada por Carmen Lidia Martínez Made contra José Joaquín Martínez Made, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992018000137, de fecha 21 de marzo de 2018, la cual rechazó la indicada litis.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmen Lidia Martínez Made, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00149, de fecha 22 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de abril del año 2018, por la señora Carmen Lidia Martínez Madé, por conducto de sus abogadas apoderadas las licenciadas Juana Teresa García Caba y Mayerling Medina Martínez, en contra de la sentencia núm. 02992018000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo de 2018, con motivo de la litis sobre derecho registrado, en solicitud de ejecución de contrato de venta, acción que tiene por objeto el inmueble descrito como: parcela núm. 142, del distrito catastral núm. 22, Sabana Grande de Palenque, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto previamente descrito, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 02992018000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo de 2018, por los motivos expuestos. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso, al ciudadano Plácido Eduardo Jiménez Calderón, acogiendo las conclusiones vertidas por su abogado, el Dr. J. Alfredo Brito Liriano, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE la demanda primigenia presentada en fecha 10 de marzo del año 2017, por Carmen Lidia Martínez Madé,

por conducto de sus abogadas apoderadas las licenciadas Juana Teresa García Caba y Mayerling Medina Martínez, acción que tuvo por objeto el inmueble ubicado en la parcela núm. 142, del distrito catastral núm. 22, Sabana Grande de Palenque, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA la ejecución del contrato de venta de fecha 22 de agosto del año 2002, suscrito entre José Joaquín Martínez, en calidad de vendedor y Carmen Lidia Martínez Madé, en calidad de compradora, legalizadas las firmas por la Dra. Gloria Mdes. Hernández de Ovalles, notaria del Distrito Nacional, matrícula núm. 3573, por los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos de San Cristóbal, las siguientes actuaciones: 1. Cancelar el derecho de propiedad inscrito a favor de José Joaquín Martínez, según la constancia anotada matrícula núm. 3000061334, emitida por el Registro de Títulos de San Cristóbal, que ampara el inmueble descrito como: una porción de terreno de 14,463.69 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 142, distrito catastral núm. 22, de San Cristóbal. 2. Inscribir el derecho de propiedad sobre el indicado inmueble a favor de Carmen Lidia Martínez Madé. dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109164-3, domiciliado y residente en la calle diez (10), núm. 23, Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional; y en consecuencia emitir la constancia anotada correspondiente. **SÉPTIMO:** CONDENA al pago de las costas causadas, al señor José Joaquín Martínez, ordenando su distracción y provecho en favor de las abogadas de la parte recurrente, las licenciadas Juana Teresa García Caba y Licda. Mayerling Medina Martínez, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte, compensando en relación al interviniente forzoso. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Una mala valoración de las Pruebas”(sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala valoración de las pruebas, al establecer lo que consta en el considerando 21 de la sentencia impugnada, puesto que los jueces tenían la obligación de verificar si todos los documentos depositados, ya fuera en copia o en originales, cumplían con los requisitos legales que rige la materia, lo que no sucedió en la especie, ya que todos los documentos depositados en copias no tenían ningún soporte que permitiera a los jueces valorarlos como prueba para fallar en la forma en que lo hizo.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 22 de agosto de 2002, José Joaquín Martínez Made vendió a Cármen Lidia Martínez Made una porción de 28 tareas dentro del ámbito de la parcela núm. 142, Distrito Catastral núm. 22, municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; b) que Cármen Lidia Martínez Made incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta contra José Joaquín Martínez Made, la cual fue rechazada por el tribunal apoderado; c) inconforme con la decisión, la demandante original la recurrió en apelación, decidiendo la alzada acogerlo; en consecuencia, revocó la decisión recurrida y acogió la demanda primigenia, ordenando la ejecución del contrato de venta suscrito entre los liticonsortes.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“c. Según el documento de fecha 30 de mayo de 2017, instrumentado por la Dra. Gloria Mdes. Hernández de Ovalles, notaria del Distrito Nacional, matrícula núm. 3573, se certifica y declara la existencia y regularidad del indicado contrato de venta de fecha 22 de agosto de 2002. d. Al ser

sometido a pericia el referido documento, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, fue avalada la correspondencia entre la firma del vendedor que en el mismo se consigna, y las muestras tomadas al ciudadano José Joaquín Martínez Madé, de conformidad con el informe emitido al efecto en fecha 28 de noviembre de 2017, al establecer: ...Evidencias: A.- Contrato de venta bajo firma privada de fecha 22/08/2002, instrumentado por la Dra. Gloria Mdes Hernández de Ovalles... firmado supuestamente por José Joaquín Martínez Madé, en la condición de vendedor... El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en la condición de vendedor en el documento marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de José Joaquín Martínez Madé.” e. Al producirse prueba testimonial a pedimento de parte en la instancia inicial, los mismos afirmaron bajo la fe del juramento, identificar a la recurrente como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, el cual adquirió por venta intervenida con el señor José Joaquín Martínez Madé... f. Tanto en primer grado, como ante esta alzada, la parte recurrida no ha negado haber vendido, controvirtiendo, únicamente, la cantidad a que asciende la porción de tierra objeto de la venta, cuando expresó reiteradamente lo siguiente: “...nuestro representado no reconoce haber firmado dicho acto de venta, con esto no queremos decir que no reconozca el hecho de que él vendió una parte de esos terrenos a la señora Carmen Dilia Madé no así las 28 tareas de tierras que se está reclamando, él reconoce 18 tareas...” ... 21. ... no habiendo contestación sobre la venta, y habiendo sido presentado un acto de venta en copia fotostática robustecido por la certificación emitida por la notario actuante, y por el resultado de la prueba pericial practicada, ha arribado esta alzada a la conclusión fundamentada de que ciertamente la referid venta se celebró y es un derecho de la compradora ostentar la titularidad del derecho de propiedad, dimensión objetiva del referido derecho... 23. Así las cosas procede acoger la peticiones de la recurrente, revocar la sentencia atacada, núm. 02992018000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 21 de marzo de 2018, y ordenar la ejecución del indicado contrato ante el Registro de Títulos de San Cristóbal, a fin de que el derecho de propiedad sea transferido a favor de Carmen Lidia Martínez Madé, sobre la porción de terreno que en la actualidad se encuentre registrada a favor del titular disponente señor José Joaquín Martínez Madé, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia” (sic).

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para acoger el recurso de apelación y revocar la decisión recurrida, la alzada valoró la copia fotostática del acto de venta de fecha 22 de agosto de 2002, suscrito entre los litisconsortes, cuya ejecución se persigue, junto con la certificación de la Dra. Gloria Mdes. Hernández de Ovalles, notario del Distrito Nacional, mediante la cual certificó y declaró su existencia. La pieza fundamental para sustentar una demanda en ejecución de venta es el acto traslativo del derecho de propiedad, respecto del cual ha sido juzgado que *los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, el precio de la venta y la forma de pago*²⁶⁶.

14) En ese sentido, si bien fue un hecho controvertido en la jurisdicción de alzada que el documento que sustenta la venta fue depositado en fotocopia, no menos verdad es que el tribunal *a quo* lo valoró en conjunto con otros elementos, como fue el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses respecto de la experticia realizada a la firma del hoy recurrente, que arrojó como resultado que la firma plasmada en el referido contrato (la copia fotostática) coincidía con los rasgos caligráficos de su rúbrica; al igual que las declaraciones de testigos, que identifican a la hoy recurrida como titular del derecho de propiedad del inmueble en litis; así como la certificación de la notario actuante, la cual da fe de su existencia, sumado al hecho que el hoy recurrente no ha desconocido la venta, sino que afirma haber vendido una cantidad inferior a la contenida en el acto traslativo del derecho, lo cual no demostró.

15) En el tenor anterior, al igual que se retiene del fallo impugnado, es útil establecer que ha sido juzgado que *las pruebas en fotocopias no impiden que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes*²⁶⁷, lo que ha sucedido en la especie, por lo que esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y emitió una sentencia ajustada al derecho, por lo que se rechaza el medio examinado.

16) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas

266 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 44, 22 de septiembre 2012, BJ. 1222

267 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 191, 30 de octubre 2019, BJ. Inédito

aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Conforme a los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Martínez Made, contra la sentencia núm. 1399-2019-S-00149, de fecha 22 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Dras. Juana Teresa García Caba y Ascania González, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0141

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javiel.
Abogado:	Lic. Alberto Valenzuela de los Santos.
Recurridos:	Bernardo Lemos y compartes.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javiel, representadas por Amín Abel Rivera Almonte, contra la sentencia núm. 1399-2018-S-00023, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Alberto Valenzuela de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0000293-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Interior A, e Interior C, núm. 5, planta baja, local 5-B, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javiel, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2015082-1 y 138-0000704-2, domiciliadas y residentes en 484 NW 165SY RD, apto. 408, CP 33669-Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, representadas por Amín Abel Rivera Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0012981-9, domiciliado y residente en la calle Interior A, local 5-D, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) Mediante resolución núm. 2622-2019, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos, Manuel Luna Lemos, Ana Mercedes Lemos, Guillermo Manuel Nolasco Báez, Rosa Erminia Moreta y Ricardo Miguel del Monte Espailat.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde iniciada por Susan Medina y Cristina Zorrilla, relativa al solar núm. 1 de la manzana núm. 3562 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, unificada con una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y cancelación de certificado de título, incoada por Ana Mercedes Lemos, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos, Edward Manuel Luna Lemos, Danny Manuel Luna Lemos y Ana Mercedes Lemos de Luna contra Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javiel, en relación con los solares núms. 1 y 2 de la manzana núm. 3562 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 200160064, de fecha 8 de enero de 2016, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante; aprobó los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Miguel Antonio Santana Olaverría, en relación con una porción de terreno de 50.46 metros cuadrados dentro del solar núm. 1 de la manzana núm. 3562, resultando la parcela núm. 400477097058; ordenó al registrador de títulos correspondiente cancelar el certificado de título núm. 80-6233 y expedir un nuevo certificado que amparara el derecho de la parcela resultante a favor de la parte demandada.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Ana Mercedes Lemos, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos, Edward Manuel Luna Lemos, Danny Manuel Luna Lemos y Ana Mercedes Lemos de Luna, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2018-S-00023, de fecha 10 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de marzo de 2016 por los señores, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos y Danny Manuel Luna Lemos y consecuencia REVOCA la Sentencia Núm. 20160064 de fecha 8 de enero de 2016, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a los Solares 1 y 2 Manzana No.3562 D.C.01 Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Acoge en parte la Demanda en Nulidad de Actos de Venta e Impugnación de Deslinde,*

interpuesta por los señores, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, en calidad de sucesores de Ana Raquel Lemos y los señores Franklin Manuel Luna Lemos, Danny Manuel Luna Lemos en calidad de sucesores de Manuel Reyes Mercedes Luna Luna y Ana Mercedes Lemos de Luna en calidad de esposa supérstite común en bienes, contra los señores Ricardo Miguel Delmonte Espailat, Rosa Herminia Moreta, Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla Javier. **TERCERO:** Declara la nulidad parcial de los actos de venta de fecha 7 de diciembre del año 1992, el señor MANUEL REYES MERCEDES LUNA LUNA, vende a RICARDO MIGUEL DELMONTE, los solares 1 y 2 de la manzana 3562 con una extensión superficial aproximada de 172.93 metros cuadrados y el acto de fecha 1ro. de julio del año 1993 mediante el cual RICARDO MIGUEL DEL ORBE, vende a ROSA HERMINIA MORETA los solares 1 Y 2 de la manzana 3562 con una extensión superficial aproximada de 172.93 metros cuadrados. **CUARTO:** Declara Nulo el deslinde intentado por las señora Susan Medina y Cristina Zorrilla, sustentado en constancia anotada la cual tiene su génesis en el acto de venta realizado por Herminia Moreta, de fecha 12 de agosto del año 1999, sobre el Solar 1, Manzana 3562 del Distrito Catastral No. 1, Municipio Santo Domingo Este, teniendo como resultante la parcela número 400477097058 con una superficie de 50.46 metros cuadrados, aprobado el referido proceso técnico por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 5 de noviembre del año 2011, por haber sido realizado en una superficie ocupada con sustento en acto de venta, conforme se evidencia en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Mantiene la constancia anotada en el certificado de Título 80-6233 a nombre de las señoras Susan Medina y Cristina Zorrilla, sobre una superficie de 48.48 metros cuadrados correspondientes al solar 1 de la manzana 3562 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. **SEXTO:** RECONOCE el acto de venta sostenido entre Manuel Reyes Mercedes Luna Luna, su esposa Ana Mercedes Lemos de Luna, vendedores y la finada Ana Raquel Lemos, compradora de fecha 19 de febrero de 1988, en donde se traspasa una porción de terreno de 40.48 metros cuadrados dentro del solar No.2 manzana 3562 del D.C.01, cuyos sucesores son los señores Ana Mercedes Lemos, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos. **SEPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en el proceso. **OC-TAVO:** Ordena a la Secretaria la publicación de la presente sentencia, en la forma que prevé la ley (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del principio de irretroactividad de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el segundo medio de casación, el que se examina en primer término por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al declarar nulo el deslinde iniciado a requerimiento de ella, desconoció la constancia anotada en el certificado de título núm. 80-6233, que ampara el derecho de propiedad sobre el solar núm. 1, de la manzana núm. 3562, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en su beneficio, fundamentado en que se realizó sobre una porción sustentada en un acto de venta, sin auxiliarse de una inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que establezca de manera clara, precisa e incontrovertida la ubicación de los solares núms. 1 y 2, de la manzana núm. 3562, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, violando con ello el principio II de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario e incurriendo una desnaturalización de los hechos y en falta de base legal.

11) La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 27 de enero de 1988, la Urbanizadora Ramón Matías Mella, C. por A., vendió a favor de Manuel Reyes Mercedes Luna Luna los solares

núms. 1 y 2, de la manzana núm. 3562; que en fecha 7 de diciembre de 1992, este último vendió los referidos inmuebles a Ricardo Miguel del Monte y este posteriormente, en fecha 12 de agosto de 1993, lo traspasó a Rosa Herminia Moreta, quien, en fecha 12 de agosto de 1999, vendió una porción de terrenos de 48.48 metros cuadrados dentro del solar núm. 1, de la manzana núm. 562, a favor de Susan Medina y Cristina Zorrilla, a quienes les fue expedida una constancia anotada en el certificado de título núm. 80-6233; b) que de igual forma, Manuel Reyes Mercedes Luna Luna y Ana Mercedes Lemos de Luna, esposos, vendieron a Ana Raquel Lemos el solar núm. 2, de la manzana núm. 3562, por acto de fecha 7 de diciembre de 1992; c) que Susan Medina y Cristina Zorrilla, iniciaron los trabajos de deslinde de la porción señalada, en los cuales intervinieron Ana Mercedes Lemos, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos, Edward Manuel Luna Lemos, Danny Manuel Luna Lemos y Ana Mercedes Lemos de Luna, sosteniendo que el inmueble en cuestión era de su propiedad, adquirido por sucesión de la finada Ana Raquel Lemos, al tiempo que demandaron en nulidad de actos de venta y cancelación de certificado de título, mediante una litis sobre derechos registrados; que ambos procesos fueron unificados, decidiendo el tribunal apoderado aprobar los trabajos de deslinde y rechazar la indicada litis; c) que inconformes con la decisión Ana Mercedes Lemos, Bernardo Lemos, Ana Teresa Muñoz Lemos, José Ricardo Lemos, Franklin Manuel Luna Lemos, Edward Manuel Luna Lemos, Danny Manuel Luna Lemos y Ana Mercedes Lemos de Luna recurrieron en apelación, alegando que el juez de primer grado no valoró el acto de venta intervenido entre Manuel Reyes Mercedes Luna Luna y Ana Mercedes Lemos de Luna, en calidad de vendedores y Ana Raquel Lemos, como compradora, respecto del solar núm. 2 de la manzana núm. 3562, medio que fue acogido por la jurisdicción de alzada, decidiendo revocar la decisión recurrida, y, en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso, examinó las pretensiones iniciales de las partes, decidiendo anular los trabajos técnicos de deslinde, esgrimiendo que este se realizó en una porción distinta a la que ampara el derecho de propiedad, puesto que esa porción está ocupada por los sucesores de Ana Raquel Lemos.

12) Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Considerando: Que llama la atención a esta Corte, que mientras por un lado, conforme el acto No. 002/012 de fecha 12 del mes de enero

del año 2012, las codemandadas Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla citan al señor Ricardo Lemos Gómez a comparecer a la audiencia del 3 de febrero del año 2012 a celebrarse en la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en la supuesta calidad de ocupante ilegal de la mejora edificada en la porción de terreno deslindada, por otro lado, son esas mismas personas las que representadas por el señor Amin Abel Rivera Almonte, declaran ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que están en posesión física e ininterrumpida de una porción de terreno dentro del solar 1, manzana 3562 del D. C. 1 del Municipio Santo Domingo Este, cuestiones esas que se contradicen entre sí y por ello rompen con el principio elemental de la lógica jurídica que establece que una cosa no puede ser y no ser a la vez, pues alguna de las premisas tendrá que ser falsa. Considerando: Que así las cosas y más allá de lo antes señalado, es imperativo hacer constar también, que conforme la historia de los derechos involucrados en esta controversia, la porción cuyo deslinde procuran las co-demandadas señoras Susan Medina Zorrilla y Cristina Zorrilla, proviene de la compra realizada a la señora Rosa Hermina Moreta, quien les vende una porción de terreno dentro del solar 1, mientras que la compra realizada por la señora Ana Raquel Lemos a los señores MANUEL REYES MERCEDES LUNA LUNA y ANA MERCEDES LEMOS DE LUNA, es dentro del solar 2 con relación a una superficie de 40.44 metros cuadrados, aunque ambos solares del plano particular. Que al estar los derechos aquí controvertidos, consignados en contrato de venta de una parte y constancia anotada, otra parte, y corresponderse los presuntos solares a un plano particular, queda claro que solo la posesión de cualquiera de los actores en este proceso, permite la delimitación del derecho reclamado. De ahí que ambos derechos tienen ubicación distinta y se comprueba la tesis de los demandantes respecto a que el agrimensor practicó los trabajos de deslinde en una porción equivocada y de igual manera, se comprueba que la contradicción en que incurren los demandados, hoy recurridos, es respecto a la aseveración de que tienen una ocupación pacífica e ininterrumpida del terreno en cuestión, cuando fehacientemente se comprueba que quien lo ocupa es Ricardo Lemos Gómez. Considerando: Que una de las obligaciones puestas a cargo del agrimensor actuante en un levantamiento parcelario, está dispuesta en el artículo 78 del Reglamento General de Mensuras Catastrales... Que si el agrimensor actuante hubiera cumplido con esta obligación, se hubiera percatado que estaba realizando

el deslinde sobre el solar 2 del plano particular y no sobre el 1, como era su deber conforme consta en el acto de compra de inmueble que le fue entregado como sustento del derecho a deslindar” (sic).

13) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* consideró irregular el deslinde y ordenó su anulación partiendo del hecho de que el terreno donde se practicaron los trabajos técnicos está ocupado por Ricardo Lemos Gómez, sobrino de la finada Ana Raquel Lemos, quien sustenta su ocupación en el contrato de venta suscrito entre esta última y Manuel Reyes Mercedes Luna Luna y Ana Mercedes Lemos de Luna, exponiendo que con la posesión de este queda establecida la delimitación del derecho, razonando la alza sobre esa base que el deslinde fue practicado en un terreno distinto al que está amparado en la constancia anotada.

14) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*²⁶⁸. De los motivos que sustentan la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, que el tribunal de alzada incurrió en la desnaturalización alegada, al determinar que el deslinde practicado sobre el solar núm. 1, de la manzana núm. 3562, cuyo derecho se encuentra amparado en constancia anotada, fue realizado sobre una porción distinta, fundamentado en el hecho de que esa porción está siendo ocupada por una persona que justifica su ocupación en un contrato de venta, sin servirse de un informe de inspección; máxime cuando es un proceso que por su propia naturaleza, antes de escalar a la fase judicial agota una revisión técnica a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

15) Además, tal y como se retiene del fallo criticado, los solares en cuestión se encuentran refrendados por un plano particular, sin que se advierta de los razonamientos realizados por la alzada que en él se encuentren incursas sus delimitaciones, que permitan determinar su ubicación, por lo que es criterio de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, en consecuencia se acoge el medio de casación examinado, sin necesidad de valorar los demás medios planteados en el presente recurso de casación.

268 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

16) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

17) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida Ley de Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 1399-2018-S-00023, de fecha 10 de abril de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0142

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Viola Polanco y compartes.
Abogados:	Licdos. Leonisio Polanco Espinal y Juan Bautista Ogando.
Recurridos:	Lucila Aurora Almonte Doñé y compartes.
Abogados:	Licdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viola, Milady, Luis, Roberto, de apellidos Samuel Polanco y Luis Rodolfo de la Cruz, actuando en calidad de sucesores de Marina Polanco de Samuel, contra la sentencia núm. 201900093, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonisio Polanco Espinal y Juan Bautista Ogando, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0747906-5 y 001-0133403-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bernardo Correa y Cidrón núm. 3, altos, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Viola, Milady, Luis, Roberto, de apellidos Samuel Polanco y Luis Rodolfo de la Cruz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0007751-7, 001-070078-8, 001-0111180-5, 031-0110737-7 y 061-0020017-6, domiciliados y residentes en la Calle "14" núm. 2, sector Villa Verde I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando en calidad de sucesores de Marina Polanco de Samuel.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Micael de la Cruz Sánchez y Luis Germán de la Cruz Almonte, quien, además, actúa en su propio nombre y representación, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0056545-8 y 001-0140235-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Bonaire núm. 72, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de 1) Lucila Aurora Almonte Doñé, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007456-3, domiciliada y residente en el paraje La Boca de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Plata; 2) Modesta Surún Almonte, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0007783-0, domiciliada y residente en el paraje La Boca de Yásica, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Plata; 3) Martina Surún Almonte, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0459453-6, domiciliada y residente en el paraje Eslabón, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat; y 4) Luis Germán de la Cruz Almonte, de generales descritas anteriormente.

3) Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y levantamiento de oposición, relativa a la parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, incoada por Lucila Aurora Almonte Doñé, Modesta Surún Almonte, Martina Surún Almonte y Luis Germán de la Cruz Almonte contra Viola, Milady, Luis, Roberto, de apellidos Samuel Polanco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01621600159, de fecha 4 de abril de 2106, la cual acogió, en cuanto a la forma, la demanda en nulidad de certificado de título por causa de error material y reconocimiento de derechos intentada por Viola Samuel Polanco, Milady Samuel Polanco, Luis Samuel Polanco y Roberto Samuel Polanco y, en cuanto al fondo, ordenó el desalojo de los señores Marina Polanco de Samuel, Viola Samuel Polanco, Dulce Samuel Polanco, Luis Samuel Polanco y Roberto Samuel Polanco, de la parcela de referencia.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Viola, Milady, Dulce, Flérida, Luis y Roberto, todos de apellidos Samuel Polanco, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900093, de fecha 25 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores VIOLA SAMUEL POLANCO, MILADY SAMUEL POLANCO, FLERIDA SAMUEL POLANCO, LUIS SAMUEL POLANCO, ROBERTO SAMUEL POLANCO Y LUIS RODOLFO DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia No.01621600159 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela número 206, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia de Espaillat; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE RECHAZAN por improcedentes y mal fundadas, todas las conclusiones presentadas por los recurrentes, incluyendo las que conciernen a que: a) se declare nulo y sin ningún valor jurídico el Certificado de Título No. 95-386, Libro No. 215-A, Folio 215-A, así como cualquier constancia anotada o certificado de títulos que haya sido emitido y que ampara la parcela No. 206, del D.C. No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, con una porción de terreno con un 2Has, 37As, 52 Cas, equivalentes a 23,752.00 metros cuadrados, a favor de los sucesores de la señora Victoria Ciriaco; y b) ordenar por sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, realizar un levantamiento parcelario, a fin de determinar las porciones ocupadas por los señores Lucila Aurora Almonte Doñé, Modesta Surún Almonte, Martina Surún Almonte y Luis Germán De La Cruz Almonte, y la porción ocupada por los sucesores de la señora Marina Polanco de Samuel, señores Viola Samuel Polanco, Milady Samuel Polanco, Luis Samuel Polanco y Roberto Samuel Polanco; y c) ordenar por sentencia al Registro de Títulos de Espaillat, corregir el error material contenido en el Certificado de Título No. 95-386, Libro No. 215-A, Folio 215-A y cualquier otro certificado que se haya podido emitir con relación a la parcela objeto de la presente Litis. De acuerdo a las siguientes anotaciones: una porción de terreno de 20,293.27 metros cuadrados, a favor de los sucesores de Victoria Ciriaco, Lucila Aurora Almonte Doné, Modesta Surún Almonte, Martina Surún Almonte y Luis Germán de la Cruz Almonte; una porción de terreno de 3,458.56 metros cuadrados, a favor de los sucesores de Marina Polanco de Samuel, señores Viola Samuel Polanco, Milady Samuel Polanco, Luis Samuel Polanco, Roberto Samuel Polanco. **TERCERO:** SE CONFIRMA la sentencia No. 01621600159 de fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble

siguiente: Parcela número 206, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Gaspar Hernández, provincia de Espaillat. **CUARTO:** SE CONDENA a las partes recurrentes señores: VIOLA SAMUEL POLANCO, MILADY SAMUEL POLANCO, FLERIDA SAMUEL POLANCO, MILADY SAMUEL POLANCO, LUIS ANTONIO SAMUEL POLANCO y ROBERTO SAMUEL POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los licenciados Luís Germán de la Cruz Almonte, y Micael De La Cruz Sánchez, abogados de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** SE ORDENA, al Registrador de Títulos de la provincia Espaillat, a levantar cualquier oposición, nota precautelar o cautelar, que ha sido inscrita producto de esta litis y sobre el derecho de la parcela 206, del D.C. 2, Gaspar Hernández, provincia Espaillat. **SEXTO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, a todas las partes involucradas, incluyendo al Registro de Títulos de la provincia de Espaillat (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 39, 51 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo ocho (8) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación al artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles el cual nuestro país es signatario de estas convenciones internacionales y violación a la Constitución. **Tercer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos, del derecho y falta de base legal” (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar el tercer medio de casación, que se examina en primer lugar por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la

parte recurrente alega, en esencia, que en el considerando núm. 22 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció que las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por ella no se formularon regularmente el día de las conclusiones, exponiendo que no figuraban en las actas de audiencia ni en la sentencia ante él recurrida, sin embargo, la exponente depositó en fecha 8 de agosto de 2015 una instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por no haber sido puesta en causa; que el tribunal *a quo* no examinó la sentencia apelada, por cuanto en el primer ordinal el tribunal de primer grado se refiere a la demanda incoada por la ella en cuanto a la forma, pero no decidió nada respecto al fondo, por lo que la alzada al confirmar la sentencia apelada incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalizando los hechos y el derecho, dejando la sentencia carente de base legal.

11) La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Lucila Aurora Almonte Doñé, Modesta Surún Almonte, Martina Surún Almonte y Luis Germán de la Cruz Almonte, demandaron ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espailat, el desalojo y levantamiento de una oposición respecto de la parcela núm. 206 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat, contra Viola, Milady, Luis y Roberto, todos de apellidos Samuel Polanco; que, de igual forma, Viola, Milady, Luis, Roberto, todos de apellidos Samuel Polanco, depositaron ante el juez apoderado del referido proceso, una instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por causa de error material y reconocimiento de derecho; b) que el tribunal apoderado decidió acoger, en cuanto a la forma, la litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por causa de error material y reconocimiento de derechos, y en cuanto al fondo acogió con modificaciones la demanda en desalojo y levantamiento de oposición, ordenando el desalojo de los señores Marina Polanco de Samuel, Viola Samuel Polanco, Dulce Samuel Polanco, Luis Samuel Polanco y Roberto Samuel Polanco; c) que, inconformes con la decisión, Viola, Milady, Dulce, Flérida, Luis y Roberto, todos de apellidos Samuel Polanco, recurrieron en apelación, concluyendo sobre la base de las pretensiones contenidas en la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en nulidad

de certificado de título por causa de error material y reconocimiento de derechos; que el tribunal *a quo* rechazó las indicadas conclusiones, sosteniendo que eran violatorias al doble grado de jurisdicción, por cuanto no fueron presentadas ni por escrito ni en las conclusiones al fondo ante el juez de jurisdicción original, por lo que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“22. Que sobre los pedimentos anteriores tenemos, que lo primero es, que a pesar de estar contenidos en el acto contentivo del recurso de apelación, estos se salen del contexto de la demanda inicial, en la que los proponentes eran demandados. Si bien en el expediente figura un escrito que los contiene, depositado en primer grado, estos no se formalizaron en demanda reconvenional, ni se formularon oralmente, el día de las conclusiones sobre el fondo, porque no figuran en ninguna de las actas, ni en la sentencia objeto de la presente apelación se hace contener, por lo que se presume que no fueron planteadas y el juez *a quo*, no tenía que ponderarlos pues no le fueron peticionados oralmente. 23. Que es menester señalar, que los procesos uno de los principios que lo conforma es el de la inmutabilidad, que significa que este debe permanecer inalterable en cuanto a las partes, objeto y causa, salvo excepciones, -que no es el caso-, la extensión del proceso debe de permanecer invariable, desde el inicio y durante todo su transcurso; incluyéndose esto en el derecho al doble grado, que es de orden público. 24. En atención a lo anterior, en este caso, es obvio que ambas partes debieron de limitarse controvertir en torno al objeto y causa de litigio, con el límite otorgado por el demandante en su instancia inicial; de modo que los recurrentes, -en primer grado demandados-, se encuentran restringidos en sus conclusiones, a solo combatir la demanda con el límite del apoderamiento introductivo de demanda, máxime que no se incoó una demanda reconvenional, esto que es un medio de defensa con que cuenta el demandado para contestar la demanda con una contrademanda, y en el caso de esta jurisdicción inmobiliaria, es la única forma de pedir indemnización por daños y perjuicios, que el juez *a quo*, como se le solicitó esto último, rechazó y no fue objeto de agravio en esta apelación... 28. Pero, definitivamente las conclusiones analizadas precedentemente de los recurrentes, resultan todas violatorias, al principio de inmutabilidad de los litigios, al derecho

al doble grado de jurisdicción de la misma demanda inicial, al derecho de defensa, todo esto que tiene como consecución, que proceda su rechazo por improcedentes y mal fundadas” (sic).

13) El estudio integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la alzada al examinar las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente, consideró que sus conclusiones desbordaban los parámetros de la demanda inicial frente a la cual ellos ostentaban la calidad de demandados; no obstante advirtió, que fue depositada una instancia denominada litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título por causa de error material y reconocimiento de derechos, respecto de la cual estableció que las conclusiones contenidas en ella no fueron presentadas ante el juez de primer grado de forma oral ni fue formalizada como demanda reconventional.

14) Ha sido juzgado que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁶⁹. En la especie, tal y como denuncia la parte hoy recurrente, de las motivaciones de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada incurrió en la alegada desnaturalización, por cuanto rechazó las conclusiones de la hoy recurrente, contenidas en el recurso de apelación, por considerar que fueron propuestas por primera vez ante la alzada y confirmó la sentencia ante ella recurrida, inobservando que el juez de primer grado en su parte dispositiva acogió la referida instancia en cuanto a la forma.

15) Ante el escenario examinado, la alzada debió delimitar cuál era el objeto de su apoderamiento, lo que no hizo, evidenciándose la ocurrencia de una violación de carácter procesal, por lo que se acoge el medio bajo estudio, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos en el recurso de casación.

16) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

269 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

17) Al tenor del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201900093, de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0143

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daysi María González Hatton y compartes.
Abogados:	Licdas. Rosenni Rondón de Eufracia, Juana Rafaela Evangelista Robles y Lic. Moisés Antonio Jerez Mieses.
Recurrido:	Máximo Enrique Ángeles Collado.
Abogados:	Licdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés Evangelista, contra la sentencia núm. 2020-0174, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rosenni Rondón de Eufracia, Juana Rafaela Evangelista Robles y Moisés Antonio Jerez Mieses, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 155-0002476-3, 087-0018306-7 y 155-0000117-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Hostos y “D” núm. 22, edif. JF, urbanización Juan Pablo Duarte, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actuando como abogados constituidos de Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés González Evangelista, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1425906-2, 402-2227655-8, 402-2228084-0, 087-0019426-2, 402-2347513-4 y 087-0019449-4, domiciliados y residentes en la calle Segunda núm. 31, sector Inespre, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Miriam Clivetty Díaz Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024458-9, 049-0049221-8 y 037-0022682-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Manolo Tavárez Justo núm. 14, sector Villa Progreso, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y *ad hoc* en la carretera Mella km. 5 ½, núm. 14 altos, esq. Calle “10”, sector Invi, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Máximo Enrique Ángeles Collado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0035107-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8,

residencial Aurora, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez y Pedro Antonio Pérez Núñez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0023872-8, domiciliado y residente en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

3) Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión, desalojo y cancelación de matrículas, en relación con la parcela núm. 16-B del distrito catastral núm. 07, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez (resultantes núms. 316134089325 y 316134089205), incoada por Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés González Evangelista contra Máximo Enrique Ángeles Collado y Pedro Antonio Pérez Núñez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2019-0214, de fecha 13 de agosto de 2019, la cual acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundado en la falta de calidad de la parte demandante para actuar en justicia.

7) La referida decisión fue recurrida en apelación por Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés González Evangelista, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0174, de fecha 17 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELA ORIGINARIA 16-B, DEL DISTRITO CATASTRAL NÚMERO 7 DE COTUÍ, PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, D.C. POSICIONALES, 316134089325 Y 316134089205 DE DICHA LOCALIDAD.

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los señores, Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés Gonzales Evangelista, en contra de la sentencia número 2019-0214, dictada en fecha 13 de agosto de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación a la parcela originaria 16-B del Distrito Catastral número 07, del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, D.C. POSICIONALES, 316134089325 y 316134089205 de dicha localidad, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que versan sobre el mismo; acogándose las conclusiones planteadas por la parte recurrida, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Cotuí, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la presente decisión, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de aplicación de la ley inmobiliaria 108-05. **CUARTO:** Se ordena, además, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2015. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 2019-0214, del 13 de agosto del año 2019, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger el medio de inadmisión por falta de calidad para actuar en justicia, presentado por los LICDOS. MANUEL DESCARTES CRUZ REYES, ROBERTO ALEXANDER ÁNGELES PAULINO y MIRIAM CLIVETTY DIAZ MARTINEZ, en representación de MAXIMO ENRIQUE ANGELES COLLADO y PEDRO ANTONIO PEREZ NUÑEZ, en contra de la parte demandante, los señores, DAYSI MARÍA GONZÁLEZ HATTON, LUZ CRISTINA GONZÁLEZ BOCIO, JHOSELYN GONZÁLEZ BOCIO, DANIELITA

GONZÁLEZ EVANGELISTA, JHONATAN GONZÁLEZ BOCIO y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ EVANGELISTA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Condenar a la parte demandante, SRES. DAYSI MARÍA GONZÁLEZ HATTON, LUZ CRISTINA GONZÁLEZ BOCIO, JHOSELYN GONZÁLEZ BOCIO, DANIELITA GONZÁLEZ EVANGELISTA, JHONATAN GONZÁLEZ BOCIO y CARLOS ANDRÉS GONZALEZ EVANGELISTA, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL DESCARTES CRUZ REYES, ROBERTO ALEXANDER ÁNGELES PAULINO y MIRIAM CLIVETY DIAZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva de oposición como producto de la presenta Litis; **Cuarto:** Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel A. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores, y José Alberto Acosta Acosta, Alguaciles ordinarios del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí” (sic).

III. Medio de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia. Motivación insuficiente. (Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil). Desnaturalización de la prueba. Violación a la tutela judicial efectiva en su dimensión del derecho a la obtención de una decisión judicial suficientemente motivada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso, sosteniendo que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12) De acuerdo con el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *en vista de un memorial de casación, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso ... De conformidad con el artículo 7 de la citada ley, habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13) Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de febrero de 2021, dictó el auto autorizando a la parte recurrente Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Boccio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés González Evangelista, a emplazar a la parte recurrida Máximo Enrique Ángeles Collado y Pedro Antonio Pérez Núñez, realizándose este emplazamiento en fecha 21 de mayo de 2021, mediante acto núm. 00940/2021, instrumentado por Ismael Ventura Peña, alguacil Ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Sánchez Ramírez.

14) Es preciso señalar, que mediante la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *p) para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

15) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte, que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

16) En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general consagrada en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033, precitado.

17) Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de febrero de 2021, expidiéndose en esa fecha el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. En ese sentido, del acto núm. 00940/2021, instrumentado por Ismael Ventura Peña se advierte, que el recurso fue notificado en la “calle Mella Esquina San Jose Juan”, sin especificar a cuál sector, municipio y provincia pertenece; sin embargo, se extrae, tanto de la sentencia impugnada como del memorial de defensa, que la parte recurrida tiene su residencia y domicilio en el municipio Fantino, provincia María Trinidad Sánchez.

18) En el tenor anterior, siendo dictado el auto que autoriza a emplazar el 5 de febrero de 2021, el plazo franco de 30 días para emplazar vencía el 8 de marzo de 2021, al cual debe adicionársele 6 días en razón de la distancia de 189.1 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el domingo 14 de marzo de 2021, que al ser no laborable, se extiende hasta el próximo día hábil, lunes 15 de marzo de 2021. Habiéndose realizado el emplazamiento en fecha 21 de mayo de 2021, mediante el referido acto núm. 00940/2021, resulta evidente que el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se encontraba ventajosamente vencido.

19) En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de

que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

20) Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

21) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Daysi María González Hatton, Luz Cristina González Bocio, Jhoselyn González Bocio, Danielita González Evangelista, Jhonatan González Bocio y Carlos Andrés González Evangelista, contra la sentencia núm. 2020-0174, de fecha 17 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Descartes Cruz Reyes, Roberto Alexander Ángeles Paulino y Miriam Clivetty Díaz Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Antonio Arias Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino.
Abogada:	Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix.
Recurrido:	Raúl Mondesí Avelino.
Abogados:	Lic. Simeón Geraldo Santana y Licda. Adanela Arias.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Arias Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino, ambos contra la sentencia

núm. 1397-2020-S-00072, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mirna Xiomara Cuevas Félix, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0081153-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 52, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la avenida Comandante Jiménez Moya edificio 6T, 2do. nivel, apto. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Juan Antonio Arias Avelino, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061950-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 3, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal.

2. De igual forma, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078309-1, con estudio profesional abierto en la avenida Comandante Jiménez Moya, edif. 6T, 2do nivel, apto. 6, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Manuel Nolasco Avelino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0001126-3, domiciliado y residente en la calle 12 Este esq. Los Cedros, edif. residencial IR, 2do nivel, apto. 2B, sector Bella Vista, municipio y provincia La Romana.

3. Las defensas a los recursos de casación fueron presentadas mediante memoriales depositados en fechas 5 de noviembre y 28 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. Simeón Geraldo Santana y Adanela Arias, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 002-0007909-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez Este núm. 39, primera planta, municipio Baní, provincia Peravia, actuando como abogados constituidos de Raúl Mondesí Avelino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00759389, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 43, urbanización El Rosal, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal.

4. Mediante dictámenes de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó los presentes recursos, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia su solución.

5. La audiencia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00647 fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 25 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. La audiencia del expediente núm. 001-033-2020-RECA-00629 fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 24 de noviembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

7. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

8. En ocasión del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por Raúl Mondesí Avelino contra Juan Antonio Aris Avelino, respecto de la sentencia núm. 02992017000887, de fecha 15 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, que acogió un proceso de saneamiento a favor del reclamante Juan Antonio Aris Avelino, resultando la parcela núm. 308314875505, Distrito Catastral núm. 6. Municipio y provincia San Cristóbal, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00072, de fecha 8 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto por el señor Raúl Mondesí Avelino, en contra de la sentencia Núm. 02992017000887, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre del año 2017, por haber sido incoado en tiempo*

*hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de revisión y, en consecuencia, ANULA la sentencia Núm. 02992017000887, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en fecha 15 de noviembre del año 2017, por las razones dadas. **TERCERO:** Ordena al Registro de Títulos de San Cristóbal realizar las siguientes actuaciones: a) Anular todos los asientos registrales correspondientes al Certificado de Título Matrícula Núm. 3000310603, que ampara el derecho de propiedad del señor Juan Antonio Arias Avelino, en relación a la parcela Núm. 308314875505, así como el Certificado de Títulos y su duplicado emitido en virtud de la sentencia de Saneamiento anulada. **CUARTO:** ORDENA a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la cancelación de la designación posicional correspondiente a la parcela Núm. 308314875505, ELIMINANDOLA del sistema cartográfico nacional. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Simeón Geraldo Santana, Pascual Ernesto Pérez Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias Avelino

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La naturaleza y la forma de la venta de los artículos 1582, 1583, del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Falsa interpretación de los artículos 2228 y 2229 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** La buena fe, artículo 2268 el Código Civil” (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Nolasco Avelino

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y denegación de justicia, por no conocer el Tribunal Superior de Tierras del medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, con relación a que el señor Raúl Mondesí Avelino se encuentra sub-judice. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos,

falta de base legal. Falta de motivación, contradicción de motivos, falta de base legal, violación al derecho de defensa, fallo exta petita, violación a las reglas procesales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

12. Mediante instancia de fecha 13 de mayo de 2021, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Carlos B. Michel Nolasco, abogado constituido de la parte recurrente Juan Manuel Nolasco Avelino, solicita la fusión de los expedientes identificados como núms. 001-033-2010-RECA-00629, contentivo del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias Avelino, en fecha 14 de octubre de 2021, y 001-033-2020-RECA-00647, contentivo del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Nolasco Avelino, de fecha 21 de octubre de 2020, por estar ambos dirigidos contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00072, de fecha 8 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto de los presentes recursos de casación.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio, de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia²⁷⁰.

14. En virtud de que tanto el expediente identificado como núm. 001-033-2020-RECA-00629 como el núm. 001-033-2019-RECA-01754 están dirigidos contra la misma sentencia y contra la misma parte recurrida,

²⁷⁰ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

encontrándose ambos en estado de recibir fallo, procede acoger la presente solicitud de fusión respecto de estos procesos, para que sean decididos en una misma sentencia, pero por disposiciones distintas.

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias Avelino

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega en su contenido ponderable, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que los procesos realizados por Juan Antonio Arias Avelino y sus hermanos no hubo simulación, ya que de las ventas realizadas todas las partes percibieron beneficios económicos incluyendo al recurrido Raúl Mondesí Avelino, quien con estos pagos consentía que estaba de acuerdo con todo el procesos que se estaba realizando y que reconocía también que esos terrenos eran de su finada madre; que el tribunal *a quo* nunca tomó en cuenta que los terrenos donde surgió el saneamiento eran propiedad de la señora Martina Avelino, quien la adquirió por compra y que fue por un simple capricho del señor Raúl Mondesí Avelino, en virtud de la Revisión por Causa de Fraude del Saneamiento solicitada, que alegó que todo era de él y el tribunal *a quo*, sin salvaguardar los derechos de la señora Martina Avelino, de conformidad con los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, falló en contra del exponente el proceso de saneamiento.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante un proceso de saneamiento realizado por Juan Antonio Arias Avelino, en calidad de reclamante ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, procuró el registro un área de 63,688.30 metros cuadrados, ubicada en Cañada Honda, en la calle Prolongación Teo Cruz, del municipio y provincia San Cristóbal, fundamentado en que la porción en cuestión fue adquirida por él mediante una compra realizada a Geraldo Germán Morrell y por la compra realizada por su madre Martina Avelino, estableciéndose en este último caso, que sus hermanos Martha María Suriel Avelino, Francisco Antonio Avelino, Diodora Mariana Avelino, Juan Manuel Nolasco Avelino y Raúl Mondesí Avelino, en calidad de herederos de Martina Avelino, le otorgaron poder y no se opusieron a que los derechos de su madre fueran saneados a su nombre; b) que a consecuencia de la instrucción del proceso de saneamiento arriba

descrito fue dictada la sentencia núm. 02992017000887, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la solicitud de saneamiento a favor de Juan Antonio Arias Avelino, sustentando dicho tribunal entre otras cosas, que para acreditar la posesión del referido reclamante, verificó que la señora Martina Avelino había adquirido el derecho sobre el inmueble saneado, por compra a los señores José Antonio, Wilfredo Arias, América Claudina Arias Uribe, Francisco Arturo de Jesús Arias Uribe, José Miguel Arias Uribe, Martín Amauris Arias Uribe y el Dr. Héctor Francisco Benjamín Arias Uribe en el año 1997; c) que la parte hoy recurrida Raúl Mondesí Avelino mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia de saneamiento antes descrita, argumentando que Juan Antonio Arias Avelino cometió fraude, al falsificar documentos que simulaban la venta entre ellos, indicando que los terrenos saneados fueron adquiridos por él; d) que en el proceso conocido ante el tribunal de alzada, el titular del derecho Juan Antonio Arias Avelino declaró que el inmueble fue adquirido por su madre con dinero del recurrido Raúl Mondesí; e) que el tribunal *a quo* estableció como no controvertido el hecho de que Raúl Mondesí Avelino adquirió a través de su madre el inmueble objeto de litigio; f) que el tribunal *a quo* estableció en el proceso de instrucción que existe en el expediente evidencia documental de la compra realizada por Raúl Mondesí a través de su madre, como es el caso de contrato de venta entre Geraldo Morell y Raúl Mondesí y Martina Avelino, representados por Juan Manuel Nolasco Avelino, en relación con una porción de terreno de 11 tareas dentro de la parcela núm. 11, del Distrito Catastral Núm. 6, de la provincia San Cristóbal, que es parte de inmueble saneado, razones que, entre otras, dieron lugar a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central objeto del presente recurso de casación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que, a propósito de este recurso, se ha demostrado que lo acontecido en la fase judicial del saneamiento que adjudicó la propiedad a Juan Antonio Arias Avelino, se trató de una simulación y que el terreno saneado, realmente, fue adquirido por el señor Raúl Mondesí, pues: a) En el expediente se encuentra un acuerdo donde el señor Juan Antonio Arias Avelino reconoce que el inmueble denominado parcela 308314875505,

es producto de la sucesión de su madre. b) En la comparecencia personal de las partes, el señor Juan Antonio Arias Avelino declaró que ciertamente la parcela 308314875505, fue adquirida por su madre, con dinero el señor Raúl Mondesí, y que se acordó registrarla a nombre de él, pues el señor Mondesí tenía problemas legales. c) Que no es controvertido en esta instancia que el inmueble fue adquirido por Raúl Mondesí, a través de su madre. En ningún momento de este proceso se ha negado dicha situación y de hecho este Tribunal realizó un informativo testimonial en fecha 13 de agosto del año 2019, en donde el señor Geraldo Germán Morell, CIE 001-1452271-7, uno de los vendedores del inmueble, indica que a quien le vendió dos porciones de terreno fue a Raúl Mondesí, quien en ese momento jugaba “pelota” en los Estados Unidos, y que fue representado en la venta por su madre y un hermano. En esa misma audiencia, testificó Rafael Antonio Andújar Japa, CIE 002-00769398-8, quien expresó ser maestro constructor y segundo Alcalde de Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra el inmueble, e indicó que el terreno objeto de este apoderamiento era de Raúl Mondesí que lo adquirió siendo pelotero. d) Que en el expediente existe evidencia documental de la compra realizada por Raúl Mondesí a través de su madre, como es el caso del contrato de venta entre Geraldo Morell y Raúl Mondesí y Martina Avelino, representados por Juan Manuel Nolasco Avelino, en relación a una porción de terreno de 11 tareas dentro de la parcela Núm. 11 del Distrito Catastral Núm. 6 de la Provincia San Cristóbal, que es parte del inmueble saneado” (sic).

18. La valoración del medio y de los motivos de la sentencia permiten comprobar que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo, se sustentó en los hechos verificados ante él, indicando que el hoy recurrente Juan Antonio Arias Avelino declaró ante dicho tribunal de alzada, que el inmueble en litis forma parte de la sucesión de su madre y fue adquirido por Raúl Mondesí, hecho que fue refrendado por el vendedor Geraldo Morell, quien reconoció que Raúl Mondesí Avelino a través de su madre y su hermano le compró dos porciones de terreno que forman parte del inmueble saneado; que en ese orden, el tribunal *a quo* al determinar cómo hecho cierto que dentro del inmueble saneado existen dos porciones de terreno ascendentes a 11 tareas, adquiridas por compra a favor del hoy recurrido y no por Juan Antonio Arias Avelino ni la *de cuius* Martina Avelino, pudo comprobar la simulación invocada.

19. La jurisprudencia ha indicado que *la omisión de parte del reclamante en el saneamiento de indicar los derechos de otra u otras personas en el mismo inmueble reclamado constituye un fraude que debe dar lugar a la revisión*²⁷¹.

20. En esa línea de razonamiento, la revisión por causa de fraude se circunscribe en determinar si existe o no una irregularidad o fraude en el proceso de saneamiento cuestionado, por lo que esta Tercera Sala considera que al verificarse los hechos descritos, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, ya que la finalidad de la revisión es que a través de un nuevo proceso se pueda salvaguardar y determinar lo que le pertenecen a cada una de las partes conforme al derecho, en razón de que el saneamiento es un procedimiento de orden público que busca depurar los derechos a favor de sus reales propietarios, situación que no se comprueba fuera cumplida a cabalidad en el proceso de saneamiento conocido ante los jueces del fondo.

21. En ese orden, se ha establecido mediante jurisprudencia que *el recurso de revisión por causa de fraude tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento, evitando que se burle el propósito esencial y de orden público de dicho proceso, que es el de atribuir a favor de sus verdaderos dueños el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre un inmueble*²⁷².

22. Basado en los hechos y criterios antes señalados esta Tercera Sala comprueba que la sentencia objeto del presente estudio no ha incurrido en los vicios invocados en este medio analizado y en consecuencia, procede desestimarlo.

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

SEGUNDO MEDIO: FALSA INTEPRETACION DE LOS ARTICULOS 2228 Y 2229 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. Que el Tribunal de Primer grado con su decisión violentó los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, el cual copiado textualmente señala lo siguiente: ARTICULO 2228.-“La posesión es la Ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre. “ARTÍCULO 2229:-Para Poder Prescribir,

271 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 8 de junio 2011, BJ. 1207

272 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 28 de enero 2009, BJ. 1178

se necesita una POSESION CONTINUA Y NO INTERRUMPIDA, PACIFICA, PUBLICA, INEQUIVOCA Y A TITULO DE PROPIETARIO.” ATENDIDO:-A que la señora Martina Avelino compro al señor Geraldo Morell los siguientes inmuebles que se describen a continuación: 1-Contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de Noviembre del año 1997 Instrumentado entre los señores Geraldo Morell (vendedor) y Martina Avelino (compradora), notariado por Héctor Alexis Padilla, abogado Notario público para el numero del Distrito Nacional. 2-fotocopia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de Noviembre del año 1197 instrumentado entre los señores Geraldo Morell (vendedor) y Martina Avelino (compradora), notariado por Héctor Alexis Padilla, abogado notario público para el numero del Distrito Nacional. 3-fotocopia el contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de Octubre del año 1997, instrumentado entre los señores José Antonio W. Arias Uribe, América C. Arias Uribe, Héctor Francisco Antonio de Jesús Aria Uribe y Ana Isabel Parra De Arias (vendedores) y Martina Avelino (compradora), notariado por el Lic. Franklin Torres García, abogado notario publico para el municipio de San Cristóbal. A que la señora Martina Avelino viene ocupando los terrenos adquiridos mediante los actos de ventas señalados más arriba, como propietaria y viviendo en ellos desde el año 1996 hasta su muerte en el año 2012, que luego de su muerte siguieron ocupando estos terrenos los sucesores de la señora Martina Avelino, los cuales nunca tuvieron dificultades entre ellos. Que la prescripción no fue interrumpida según el ARTICULO 2229:-“ Para Poder Prescribir, se necesita una POSESION CONTINUA Y NO INTERRUMPIDA, PACIFICA, PUBLICA, INEQUIVOCA Y A TITULO DE PROPIETARIO.” Que desde el principio cuando la señora Martina Avelino, adquirió los terrenos comprado al señor Geraldo Morell, fue posicionada en estos terrenos en los cuales tenía una casa donde ella vivió desde el año 1996 hasta su muerte en el año 2012. Que como lo establece el artículo 2228, la posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismo, o por otro que tiene la cosa o ejerce derecho en nuestro nombre, que en este caso, la señora Martina Avelino siempre ha tenido la posesión y el goce de estos terrenos y que luego la siguieron ocupando los sucesores. Que como los herederos tenían la posesión continuada de su madre Martina Avelino, ellos se pusieron de acuerdo para hacer el proceso de saneamientos, y que ellos se reunieron muchas veces para ponerse de acuerdo a nombre de quien iban a

poner estos terrenos, y que a principio querían sanearlo a nombre de tres hermanos y Lugo ellos propusieron que el proceso de saneamiento fuera realizado por el señor ANTONIO ARIAS AVELINO, los cuales redactaron acuerdo entre ellos y la forma de cómo ellos se distribuirían la ganancia de la venta de estos terrenos, los cuales se pueden comprobar con los recibos depositados y descritos posteriormente.

24. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su segundo medio, a establecer situaciones de hecho relativos al procedimiento de saneamiento conocido ante el tribunal de primer grado y citas de textos legales, sin establecer cómo o de qué manera ha incurrido el Tribunal Superior de Tierras en los vicios invocados, resultando preciso señalar que la función de la corte de casación no es analizar hechos, sino examinar la valoración que respecto de ellos hizo el tribunal del que proviene el fallo impugnado; que además, los hechos descritos por la parte hoy recurrente en casación, corresponden a asuntos de fondo relativos a la forma en que fueron adquiridos los derechos de Martina Avelino dentro del inmueble en litis y no sobre los hechos y fundamentos sobre los cuales se sustentó el recurso de revisión por causa de fraude relativo a los derechos reclamados por Raúl Mondesí Avelino dentro del inmueble en litis y que fueron saneados a favor de la parte hoy recurrente Juan Antonio Arias Avelino, y que por vía de consecuencia, esta Tercera Sala no puede validar ni verificarlos.

25. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*²⁷³; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²⁷⁴.

273 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

26. En atención a lo expuesto, la parte recurrente en el medio que se analiza, ha realizado una exposición genérica, sin plantear de manera eficiente los agravios contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y que es el objeto del presente recurso de casación; es por ello que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en la parte de su contenido ponderable, que el tribunal *a quo* distorsionó las pruebas aportadas ante ellos, y descritas como: 1- Contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de noviembre de 1997, instrumentado por los señores Geraldo Morell (vendedor) y Martina Avelino (compradora), notariado por Héctor Alexis Padilla, abogado notario público para el número del Distrito Nacional; 2- Fotocopia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 17 de noviembre de 1997, entre Geraldo Morell (vendedor) y Martina Avelino (compradora), notariado por Héctor Alexis Padilla, abogado notario público para el número del Distrito Nacional; 3- Fotocopia del contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de octubre de 1997, instrumentado entre los señores Antonio W. Arias Uribe, América C. Arias Uribe, Héctor Francisco Antonio de Jesús Arias Uribe y Ana Isabel Parra de Arias (vendedores) y Martina Avelino (compradora) notariado por el Lcdo. Franklin Torres García, abogado notario público del municipio de San Cristóbal [...] que demostraban que los terrenos comprados a Geraldo Morell de buena fe son de la propiedad exclusiva de la *de cuius* Marina Avelino, determinando el tribunal *a quo* sin ninguna prueba la simulación, en violación al derecho de defensa del recurrente Juan Antonio Avelino.

28. El estudio del presente medio y de los motivos contenidos en la sentencia más arriba descrita, esta Tercera Sala comprueba que si bien la parte recurrente alega desnaturalización de los documentos aportados ante ellos, no establece de manera puntual y precisa de qué forma fueron desnaturalizados en su contenido, ni la aporta a fin de poner en condiciones a esta Tercera Sala de comprobar de manera inequívoca el alegato presentado, máxime cuando se evidencia del contenido de la sentencia, que fue el mismo vendedor Geraldo Morell quien mediante testimonio

declaró que a quien él le vendió dos porciones de terreno ascendente a 11 tareas dentro del inmueble saneado fue a Raúl Mondesí Avelino, testimonio que no ha sido rebatido por la parte recurrente, así como otros elementos de pruebas por escrito.

29. La jurisprudencia ha establecido que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*²⁷⁵.

30. Esta Tercera Sala tampoco comprueba la alegada conculcación al derecho de defensa del hoy recurrente Juan Antonio Arias Avelino, sustentada en la falta de pruebas para demostrar la simulación, ya que el tribunal *a quo* como ya explicáramos en otra parte de esta sentencia, verificó a través de las pruebas aportadas y de los testimonios señalados, el hecho de que el hoy recurrido Raúl Mondesí Avelino compró porciones de terreno dentro del inmueble en litis, decidiendo el caso conforme con los documentos debatidos que formaron su convicción, para deducir de estos el resultado jurídico que consta en su dispositivo, apreciación que de la plena competencia de los jueces del fondo.

31. Sustentado en los hechos comprobados, y los criterios jurídicos establecidos, esta tercera Sala, procede a desestimar el presente medio de casación y con ello, a rechazar el recurso de casación de que se trata.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Nolasco Avelino

32. Para apuntalar el primer y parte del quinto medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, en falta de motivación, contradicción de motivos, fallo *extra petita* y violación a las normas procesales, al no ponderar ni valorar los elementos de prueba por escrito aportados al proceso, que dan cuenta de que la parte hoy recurrida Raúl Mondesí Avelino, había dado su consentimiento y llegado a un acuerdo entre partes, para que el inmueble objeto

275 SCJ, Primera Sala, sent. núm.70, 26 de febrero 2014, B.J. 1239; sent. núm.14, 15 de febrero 2006, B.J. 1144, pp. 125-132.

de la presente litis fuera saneado a favor de Juan Antonio Arias Avelino, declarando simulado el proceso de saneamiento llevado ante el tribunal de primer grado, desconociendo el tribunal *a quo* los efectos y el alcance de los acuerdos y mandatos otorgados, por efecto de las obligaciones contraídas por las partes y sin tomar en cuenta que en los procesos como estos de revisión por causa de fraude, es deber del tribunal de alzada conocer todos los medios de prueba presentados, así como también debe limitarse a establecer si hubo o no fraude y no adjudicar derechos; sin embargo, el tribunal de alzada estableció en su sentencia que el señor Raúl Mondesí Avelino adquirió derechos dentro de la parcela en cuestión, sin existir un solo contrato de venta a su favor, ponderando asuntos de fondo que corresponden a los jueces del saneamiento, incurriendo en los vicios invocados.

33. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la presente litis inicia luego de un proceso de saneamiento realizado por Juan Antonio Arias Avelino, quien en calidad de reclamante ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, obtuvo el registro un área de 63,688.30 metros cuadrados, ubicada en Cañada Honda, en la calle Prolongación Teo Cruz, del municipio y provincia San Cristóbal, fundamentado en que la porción en cuestión fue adquirida por él a través de una compra realizada a Geraldo Germán Morrell y por la compra realizada por su madre Martina Avelino, estableciéndose en este último caso, que sus hermanos Martha María Suriel Avelino, Francisco Antonio Avelino, Diodora Mariana Avelino, Juan Manuel Nolasco Avelino y Raúl Mondesí Avelino, en calidad de herederos de Martina Avelino, le otorgaron poder y no se opusieron a que los derechos de su madre fueran saneados a su nombre; b) que a consecuencia de la instrucción del proceso de saneamiento arriba descrito fue dictada la sentencia núm. 02992017000887, de fecha 15 de noviembre de 2017, mediante la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original acogió la solicitud de saneamiento a favor de Juan Antonio Arias Avelino, sustentando dicho tribunal entre otras cosas, que el indicado reclamante cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 2228, 2229 y 2235 del Código Civil, al no existir oposición y tener la posesión pública y pacífica de la porción reclamada; c) que la parte hoy recurrida Raúl Mondesí Avelino mediante instancia de fecha

28 de septiembre de 2018, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la sentencia en saneamiento antes descrita, argumentando que Juan Antonio Arias Avelino cometió fraude, al falsificar documentos que simulaban la venta entre ellos, indicando que los terrenos saneados fueron adquiridos por él; d) que en el proceso conocido ante el tribunal de alzada, el titular del derecho Juan Antonio Arias Avelino declaró que el inmueble fue adquirido con dinero de Raúl Mondesí Avelino, y lo registró a nombre de su madre Martina Avelino; que todos se pusieron de acuerdo en sanear el inmueble a su nombre, lo que fue reconocido mediante acuerdo en donde se hizo constar que aunque el inmueble esté solo a nombre de Juan Antonio Arias Avelino, el mismo pertenece a todos; e) que en la instrucción del recurso de revisión por causa de fraude por ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, se estableció, además, que fueron planteados varios incidentes del proceso por la parte interviniente voluntaria Juan Manuel Nolasco Avelino, hoy recurrente en casación, quien solicitó que se declarara inadmisibles los recursos de revisión por varias razones: 1) por estar apoderado el tribunal de tierras de jurisdicción original sobre el mismo asunto en revisión por causa de fraude; 2) por falta de interés y 3) por falta de pruebas, siendo estos incidentes acumulados con el fondo y posteriormente rechazados por el tribunal *a quo*, mediante sentencia núm. 1397-2020-S-00072, de fecha 8 de septiembre de 2020, la cual acogió la revisión por causa de fraude presentada y que es el objeto del presente recurso de casación.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. Que, a propósito de este recurso, se ha demostrado que lo acontecido en la fase judicial del saneamiento que adjudicó la propiedad a Juan Antonio Arias Avelino, se trató de una simulación y que el terreno saneado, realmente, fue adquirido por el señor Raúl Mondesí, pues: a) En el expediente se encuentra un acuerdo donde el señor Juan Antonio Arias Avelino reconoce que el inmueble denominado parcela 308314875505, es producto de la sucesión de su madre. b) En la comparecencia personal de las partes, el señor Juan Antonio Arias Avelino declaró que ciertamente la parcela 308314875505, fue adquirida por su madre, con dinero del señor Raúl Mondesí, y que se acordó registrarla a nombre de él, pues el señor Mondesí tenía problemas legales. c) Que no es controvertido en esta instancia que el inmueble fue adquirido por Raúl Mondesí, a través

de su madre. En ningún momento de este proceso se ha negado dicha situación y de hecho este Tribunal realizó un informativo testimonial en fecha 13 de agosto del año 2019, en donde el señor Geraldo Germán Mordí, CIE 001-1452271-7, uno de los vendedor del inmueble, indica que a quien le vendió dos porciones de terreno fue a Raúl Mondesí, quien en ese momento jugaba “pelota” en los Estados Unidos, y que fue representado en la venta por su madre y un hermano. En esa misma audiencia, testificó Rafael Antonio Andújar Japa, CIE 002-00769398-8, quien expresó ser maestro constructor y segundo Alcalde de Pueblo Nuevo, lugar donde se encuentra el inmueble, e indicó que el terreno objeto de este apoderamiento era de Raúl Mondesí que lo adquirió siendo pelotero. d) Que en el expediente existe evidencia documental de la compra realizada por Raúl Mondesí a través de su madre, como es el caso de contrato de venta entre Geraldo German Morell y Raúl Mondesí y Martina Avelino, representados por Juan Manuel Nolasco Avelino, en relación a una porción de terreno de 11 tareas dentro de la parcela Núm. 11 del Distrito Catastral Núm. 6 de la Provincia San Cristóbal, que es parte del inmueble saneado” (sic).

35. La valoración de los medios bajo estudio y de los motivos contenidos en la sentencia hoy impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* estableció a través de elementos de pruebas por escrito, como la fotocopia del acto de venta bajo firma privada de fecha 4 de octubre de 1996, suscrito entre los señores Geraldo Morell (vendedor), Raúl Mondesí Avelino y Martina Avelino, como compradores y representados por el señor Juan Manuel Nolasco Avelino, legalizadas las firmas por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, abogada notario público de los del número para el Distrito Nacional, así como los testimonios del vendedor Geraldo Morell, quien declaró que él vendió a Raúl Mondesí y no Juan Antonio Arias Avelino, una porción de terreno del inmueble objeto de la presente litis, que dan cuenta que el hoy recurrido Raúl Mondesí Avelino adquirió por compra una porción de terreno dentro de la parcela saneada, haciéndose constar además, la declaración del propio titular del derecho en litis Juan Antonio Arias Avelino, quien estableció en audiencia pública, que el inmueble saneado fue comprado con el dinero del recurrido Raúl Mondesí y que el inmueble saneado a su favor en realidad corresponde a toda la sucesión de Marina Avelino; que también el tribunal de alzada constató que mediante el acuerdo convenido entre las partes de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por ante el Dr. Ernesto Arismendi

Pichardo Valentín, notario público de los del número para el municipio San Cristóbal, los señores Martha María Suriel Avelino, Francisco Antonio Avelino, Diodora Mariana Avelino, Juan Manuel Nolasco Avelino, Juan Antonio Arias Avelino, Hilario Félix y el señor Raúl Mondesí Avelino, declararon que aun cuando la parcela 308314875505 se encuentre registrada a nombre de Juan Antonio Arias Avelino, es propiedad de todos los herederos de su madre.

36. La jurisprudencia ha establecido que *la simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponden en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia de otro*²⁷⁶; que asimismo ha señalado que *la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son en realidad, los destinatarios de esos derechos*²⁷⁷.

37. De los hechos evidenciados y que constan en la sentencia hoy impugnada se comprueba, que el tribunal *a quo* procedió a acoger la revisión por causa de fraude y en consecuencia a anular la sentencia que aprobó el saneamiento, por comprobarse la simulación alegada; que son estos hechos relevantes y no los acuerdos particulares llegados entre las partes, que permitieron al tribunal *a quo* fallar como lo hizo, en razón de que se comprobó que el inmueble que se encuentra registrado a favor Juan Antonio Arias Avelino, en realidad no le pertenece, generando una inexactitud en el registro, ya que no se corresponde con la realidad de los hechos comprobados, lo que vulnera el propósito del saneamiento que es otorgar el derecho a su verdadero propietario, dando fiel cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, así como los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad instituidos por la ley 108-05 de Registro inmobiliario.

38. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar además, que el tribunal *a quo* ponderó los medios de pruebas presentados por la parte hoy recurrente, fundando en virtud de

276 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013, BJ. 1232

277 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 25, 7 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 26, 17 de agosto 2011, BJ. 1209

la naturaleza del presente caso su alcance, de conformidad con su íntima convicción, estableciendo mayor importancia y alcance a los hechos dirimidos y evidenciados ante ellos para la solución del caso.

39. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes*²⁷⁸.

40. En cuanto al fallo *extra petita* argumentado por la parte recurrida, se comprueba que el hecho de que el tribunal *a quo* en su sentencia constató que Raúl Mondesí adquirió por compra derechos dentro de la parcela objeto de la litis, no implica de modo alguno que dicho tribunal haya adjudicado la parcela a su favor, ya que la comprobación se realizó para demostrar la simulación alegada, máxime cuando se comprueba que al momento de fallar el tribunal *a quo* no otorgó derecho ni los adjudicó a favor de Raúl Mondesí Avelino ni de ninguna parte, sino que procedió conforme a derecho a anular el procedimiento de saneamiento cuestionado, lo que implica que las partes en litis tendrán que iniciar nuevamente dicho procedimiento a fin de que se determinen conforme con la ley, los derechos que les correspondan.

41. Los hechos evidenciados y los motivos establecidos por el tribunal *a quo* permiten a esta Tercera Sala determinar que el tribunal *a quo* se fundamentó en los hechos comprobados, estableciendo motivos suficientes y sustentados en derecho, por tanto, no se configuran los vicios invocados de violación al derecho de defensa, falta de motivos, contradicción de motivos y fallo *extra petita*, argüidos por la parte recurrente en los medios analizados, y en consecuencia, deben ser desestimados.

42. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión propuesto por la Lcda. Mirla Xiomara Cuevas, quien actuó en representación de

278 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

la parte recurrida Juan Antonio Arias Avelino, y solicitado también por el hoy recurrente Juan Manuel Nolasco Avelino como interviniente voluntario ante el tribunal de alzada mediante escrito, quienes plantearon un medio de inadmisión sustentado en que el hoy recurrido estaba impedido de accionar en justicia, al encontrarse *sub júdice*, en virtud de un proceso penal llevado en su contra por malversación de fondos.

43. Del estudio del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que en el proceso de instrucción conocido ante los jueces de alzada, en audiencia de fecha 25 de junio de 2019, Lcda. Mirla Xiomara Cuevas, quien actuaba en representación de Juan Antonio Arias Avelino expuso lo siguiente: “por su parte, la Lic. Mirla Xiomara, en representación de la parte recurrida, indicó que el recurrente no tenía calidad para demandar ya que se encuentra privado de su libertad. A este pedimento se adhirió la parte interviniente”; que el tribunal *a quo* decidió como sigue: “El Tribunal decidió ponderar estas solicitudes en una próxima audiencia que fijó para el día 13 de agosto del año 2019”; que conocida la referida audiencia fue solicitada la comparecencia personal del Raúl Mondesí sin que las partes hoy recurrentes se opusieran a dicho pedimento ni se verifica que ellos hayan reiterado en las audiencias posteriores el alegado medio de inadmisión ni ninguna otra solicitud referente a él ante el tribunal *a quo*; que en casos similares, la jurisprudencia constante ha establecido que *Se considera que una parte ha abandonado sus conclusiones si las ha retractado por conclusiones ulteriores o si no las formula de nuevo en la audiencia*²⁷⁹.

44. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar además, que en audiencia de fecha 14 de enero de 2020, fue planteada por la parte hoy recurrente en calidad de interviniente voluntario, la inadmisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude por tres razones: 1) por estar apoderado el tribunal de jurisdicción original de San Cristóbal del mismo asunto; 2) por falta de interés; y, 3) por falta de pruebas, no así el medio de inadmisión contra por Raúl Mondesí por encontrarse *sub júdice*; que en ese sentido, la parte hoy recurrente depositó su escrito de fecha 10 de junio de 2019, contentivo de la demanda en intervención voluntaria por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en donde concluyó solicitando acoger la intervención voluntaria y rechazar el recurso de revisión

279 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, pp.63-73; Tercera Sala, sent. núm. 32, 4 de julio 2012, BJ. 1220

por causa de fraude no así el medio de inadmisión cuya omisión se alega, ni se evidencia el depósito de ningún otro elemento de prueba por escrito que permita convalidar su afirmación sobre la solicitud planteada ante los jueces de fondo y no ponderada, con la finalidad de poner en condiciones a esta Tercera Sala de valorar su alegato.

45. Evidenciados los hechos arriba descritos, al no haberse reiterado el pedimento en las audiencias posteriores celebradas ante la alzada ni en su escrito de conclusiones, es evidente que el tribunal *a quo* no se encontraba en la obligación de dar contestación a dicho asunto, por lo que procede desestimar el segundo medio de casación.

46. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y violación al derecho de defensa, al establecer en su sentencia de manera errónea “que lo que estaba apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal es de una litis sobre derechos registrados y no una revisión por causa de fraude, haciendo constar además, que la referida litis no se encontraba en instrucción ya que había sido sobreseída”; que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no valoró los documentos depositados en el inventario de pruebas de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual se constata que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal se encontraba apoderado por igual de una revisión por causa de fraude, por lo que al no ponderar ni darle el verdadero alcance a los documentos aportados, incurrió en los vicios invocados en violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente Juan Manuel Nolasco Avelino.

47. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Que, es preciso que este Tribunal, en aplicación del principio *lura Novit Curia* según el cual el Juez es conocedor del Derecho y tiene la obligación de decidir de acuerdo a las normas legales, aun cuando las partes hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a la pruebas ofrecidas, debemos ofrecer la correcta calificación al incidente planteado como un medio de inadmisión, pero que realmente se trata de una excepción de litispendencia, en vista de que se alega la existencia de otro proceso, similar a este, pendiente ante el Tribunal de Jurisdicción

Original de San Cristóbal. 6. Que en lo concerniente a este pedimento, hemos verificado que la parte ha proveído como prueba de esta alegación el auto núm. 02992018000436, de fecha 19 de noviembre del año 2018, por medio del cual se sobresee el conocimiento de una Litis sobre Derechos Registrados iniciada por el señor Raúl Mondesí, en relación a la parcela Núm. 308314875505, hasta tanto se deposite el acto de desistimiento de dicho proceso. A partir de esta prueba este Tribunal observa la existencia de la Litis sobre Derechos Registrados ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal Pero, resulta evidente, que dicho proceso no se encuentra en instrucción en dicho Tribunal, pues fue sobreseído a la espera del depósito de un acto de desistimiento. Por otra parte, y siendo este el argumento más importante para este Tribunal, nuestro apoderamiento se refiere a una Revisión por Causa de Fraude producto de un proceso de saneamiento y por lo tanto, estamos ante procesos de naturaleza distinta, pues mientras la Litis sobre Derechos Registrados busca modificar un derecho inscrito, con la Revisión por Causa de Fraude, este se anula y desaparece el Certificado del sistema registral por lo tanto la naturaleza de los asuntos es diferentes e impide la existencia de la litispendencia señalada por el recurrida. Es por esto que decidimos rechazar este medio, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

48. El análisis del tercer medio planteado, de los documentos formados en el presente recurso de casación y de los motivos contenidos en la sentencia permiten constatar, que el alegado inventario de fecha 29 de enero de 2019, descrito por la parte recurrente en su memorial de casación y mediante el cual sustenta que reposan las pruebas que demuestran que el Tribunal de Jurisdicción Original está apoderado de otro recurso de revisión por causa de fraude, no se encuentra descrito en la sentencia impugnada ni tampoco fue aportado por la parte hoy recurrente para evidenciar su depósito ante el tribunal *a quo* y no fueron ponderados por ellos, por lo que esta Tercera Sala carece de los medios para establecer la veracidad de estas afirmaciones, en el sentido de evidenciar que ciertamente fueron aportados los documentos indicados por él ante el tribunal *a quo* y este no ponderó los mismos.

49. Además de lo arriba comprobado, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que el documento descrito en la sentencia y por el cual el tribunal *a quo* sustentó sus motivos para rechazar el medio de inadmisión

planteado, identificado como auto núm. 02992018000436, de fecha 19 de noviembre del año 2018, establece que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal sobreesayó el conocimiento de una litis sobre derechos registrados incoada por Raúl Mondesí, documento que además se encuentra aportado en el expediente que conforma el presente recurso de casación, lo que permite verificar que las motivaciones establecidas por el tribunal *a quo* sobre la existencia de una litis sobre derechos registrados, se sustentan y está conforme en su contenido, y por tanto no se concretiza la alegada desnaturalización de los hechos.

50. En ese orden, esta Tercera Sala considera oportuno señalar, independientemente de la verificaciones anteriormente descritas, que la comprobación o no de la existencia de un recurso de revisión por causa de fraude ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no es una causa para que dicho tribunal declare la inadmisión su apoderamiento; que en ese sentido, es el Tribunal Superior de Tierras y no el Tribunal de Jurisdicción Original el competente para conocer del recurso de revisión por causa de fraude de conformidad con lo que establece el artículo 86 de la Ley de Registro Inmobiliario, por lo que al rechazar el tribunal *a quo* el pedimento planteado y conocer el recurso objeto de análisis, no ha incurrido en la falta de base legal ni la violación al derecho de defensa, todo lo contrario procedió conforme con la norma procesal establecida en la materia, en total cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que procede su rechazo.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal *a quo* para decidir el medio de inadmisión por falta de interés no tomó en cuenta que con relación al inmueble en litis, que Raúl Mondesí Avelino fue desinteresado del inmueble mediante el poder otorgado por él conjuntamente con sus demás hermanos, en fecha 14 de noviembre de 2016, a favor de Juan Antonio Arias Avelino para que este realizara toda las diligencias pertinentes para el proceso de saneamiento, así como el acuerdo amigable realizado en fecha 17 de abril de 2017, convenido entre los sucesores de Martina Avelino, incluyendo al hoy recurrido Raúl Mondesí Avelino, por medio del cual reconocían que aunque los terrenos estuvieren saneados a nombre de Juan Antonio Arias Avelino, estos eran propiedad de todos, en sus calidades de herederos y sucesores de su finada madre Martina Avelino; el acto auténtico núm. 13, folio 2 y el acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018, del protocolo

del notario público del municipio y provincia San Cristóbal, Dr. Ernesto Arismendi Pichardo Valentín, por medio del cual, todos sus hermanos, incluyendo al hoy recurrido en casación, le dieron la atribución de propietario representante a su hermano Juan Antonio Arias Avelino de los terrenos para sanear, sin oposición alguna, y el acto de fecha 21 de febrero de 2018, que contiene acuerdo de partición amigable, por medio de los cuales quedó establecido que el señor Raúl Mondesí Avelino recibiría un 5% adicional del total de las ventas de los solares dentro de la parcela núm. 308314875505 del distrito catastral núm.6 del municipio y provincia San Cristóbal, por lo que a diferencia de lo establecido por el tribunal *a quo*, este carecía de interés para incoar la acción judicial, en razón de que fue desinteresado.

52. Para fundamentar su decisión en el aspecto invocado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“Que, la parte interviniente, por otro lado, plantea la inadmisibilidad del presente recurso de Revisión, alegando la falta de interés del recurrente en solicitar esta nulidad, con fundamento en que en el expediente se encuentra el acto de fecha 14 de noviembre del año 2016, donde el hoy recurrente otorgó poder para que el señor Juan Antonio Arias Avelino llevara a cabo todos los trámites legales, diligencias que fueran necesarias en relación al terreno objeto de este apoderamiento. De igual forma la parte interviniente afirma que el recurrente carece de interés en este proceso pues suscribió en fecha 17 de abril, un acuerdo en el cual estuvo conforme con que los terrenos objeto de saneamiento, fueran saneados por el señor Juan Antonio Arias Avelino. 8. Que el interés, en sentido general, es definido por Salvador Jorge Blanco en su libro “Introducción al Estudio del Derecho” como una de las condiciones para actuar en justicia, especificando que el mismo debe ser jurídico, personal, directo, nato y actual. El interés jurídico, es el que se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso. Verificamos que en el expediente se encuentra depositado un acuerdo entre las partes, de fecha 17 de abril del año 2017, suscrito ante el Dr. Ernesto Arismendi Pichardo Valentín, notario público de los del número para el municipio San Cristóbal, por los señores Martha María Suriel Avelino, Francisco Antonio Avelino, Diodora Mariana Avelino, Juan Manuel Nolasco Avelino, Juan Antonio Arias Avelino, Hilario Félix y el señor Raúl Mondesí Avelino, en donde declaran que aun cuando la parcela 308314875505 se encuentre registrada a nombre de Juan Antonio Arias Avelino, es propiedad de todos los herederos de

su madre... 10. Que partiendo de esto, no siendo controvertido que la persona que compró el inmueble saneado fue la madre de Raúl Mondesí Avelino y Juan Antonio Arias Avelino, y tampoco existiendo discusión en cuanto al vínculo de consanguinidad entre las partes, que son hermanos, pues se evidencia la existencia de interés por parte del recurrente para iniciar este recurso de revisión por causa de fraude, tanto por su condición de hijo de Martina Avelino, reconocida como compradora del inmueble por el mismo recurrido como por la alegación del recurrente de que existió simulación y de que el terreno le pertenece. Por ello, el señor Mondesí tiene el interés suficiente para iniciar esta acción y por lo tanto decidimos rechazar el medio de inadmisión de falta de interés, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

53. De la valoración del medio y el análisis de los motivos que sustenta la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal *a quo* determinó luego del análisis de los poderes y acuerdos suscritos, que la parte hoy recurrida en su calidad de heredero de Martina Avelino, así como también, en virtud de la simulación alegada tiene interés suficiente para interponer el presente recurso; que en efecto, esta Tercera Sala sostiene el criterio de que la parte hoy recurrida Raúl Mondesí en virtud de su calidad de heredero de la finada Martina Avelino, así como también en virtud de la simulación alegada relativa a contratos suscritos y compras realizadas, tiene interés legítimo para accionar en justicia, máxime cuando de los hechos del proceso no se comprueba la materialización de los referidos acuerdos para establecer su alcance.

54. La jurisprudencia pacífica establece que *la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. La acción en justicia está abierta a todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión*²⁸⁰; también se ha establecido que *en materia de tierras no solo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado...*²⁸¹; en consecuencia,

280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 48, 6 de marzo 2013, BJ. 1228

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224; sent. núm. 58, 27 de abril 2012, BJ. 1217

verificado el interés legítimo y actual de la parte recurrida, procede a desestimar el medio bajo estudio.

55. Para apuntalar el resto de su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, al rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrente sustentada en la falta de pruebas, alegando que el mismo corresponde a una defensa al fondo y no un medio de inadmisión, cuando la parte hoy recurrente fundamentó el incidente por sustentar la parte recurrida su recurso en documentos en fotocopias; aduce además el recurrente que los documentos en fotocopias por sí solos no pueden ser acogidos como medios de pruebas en el proceso, ya que no hacen fe de su contenido, por lo cual los jueces o tribunales les está vedado conocer de las mismas, sin antes presentar sus originales y que al no valorar el medio planteado basado en estos criterios el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados.

56. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Que el tercer medio propuesto por la parte recurrida es la inadmisibilidad del recurso por falta de pruebas; la falta de pruebas es una defensa al fondo porque implica verificar los medios ofrecidos por las partes y determinar si estos son o no suficientes para fundamentar la pretensión del accionante. Por ello, la carencia de pruebas no constituye un medio de inadmisión pues, precisamente, verificar las pruebas de un proceso implica conocer el fondo del asunto y esto es lo que evita una inadmisibilidad. Recordemos que cuando la ley 834 define, en su artículo 44, los medios de inadmisión, precisa que ellos sirven para declarar inaceptable la demanda sin examen al fondo. Por tanto, la falta de pruebas no constituye un medio de inadmisión pues determinar si un asunto tiene suficientes pruebas para demostrar una alegación en justicia, implica estudiar el fondo del pedimento: por ello decidimos rechazar estas conclusiones, valiendo la presente motivación como decisión, sin necesidad de hacerla aparecer en el dispositivo de la sentencia” (sic).

57. La valoración del medio planteado y de los motivos que fundamentan la sentencia se comprueba que la parte hoy recurrente en audiencia de fecha 14 de enero de 2020, planteó ante el tribunal de alzada lo siguiente: “Dr. Carlos Michell en representación del interviniente voluntario solicitó

la inadmisibilidad del recurso, alegando que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal se encuentra apoderado de este mismo asunto”; que además solicitó de manera subsidiaria, la inadmisibilidad del recurso por falta de interés y más subsidiariamente, solicitó la inadmisibilidad por falta de pruebas” (sic).

58. Del contenido de la sentencia y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación, no se evidencia que la parte recurrente haya planteado la inadmisibilidad por la falta de prueba contra el hoy recurrido, bajo el fundamento de haber sido aportados los documentos en fotocopias; que no obstante lo evidenciado, es necesario señalar, que la falta de pruebas, ya sea material o porque estas se encuentren en fotocopias no generan la inadmisibilidad del recurso, ya que para verificar la eficacia o no de estos documentos, deben ser valorados al fondo, tal y como lo estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, es por esto que al estatuir el tribunal *a quo* indicando la verdadera naturaleza del medio invocado, y establecer su alcance de conformidad con el artículo 44 de la ley 834-78, procedió amparado en la ley, por lo que procede desestimar el medio analizado.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

60. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Arias Avelino y Juan Manuel Nolasco Avelino, ambos contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00072, de fecha 8 de septiembre de 2020,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Adanela Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0145

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luisa del Monte Lara.
Abogados:	Licdos. César Avilés Coste y Manuel Alejandro Rodríguez.
Recurrida:	Librada María Vidal Vizoso.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa del Monte Lara, contra la sentencia núm. 1398-2017-S-00251, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Avilés Coste y Manuel Alejandro Rodríguez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1272277-2 y 001-1667704-8, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luisa del Monte Lara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1557266-1, domiciliada en la calle 19 Este núm. 14, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, en representación de sus hijos menores de edad, Reynaldo Alfredo Suero del Monte y Luis Alfredo Suero del Monte, de su mismo domicilio y residencia.

2. Mediante resolución núm. 3840-2018, dictada en fecha 15 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Librada María Vidal Vizoso.

3. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01216, de fecha 30 de octubre de 2020, fue acogida una corrección de error material de la resolución núm. 3840-2018, antes descrita, para ser además declarado el defecto de la parte correcurrida Pravus Power, SA.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de ventas, cancelación de certificados de títulos y declaratoria de distracción fraudulenta de bienes de la comunidad, incoada por Luisa del Monte Lara, en representación de sus hijos menores de edad Reynaldo Alfredo Suero del Monte y Luis Alfredo Suero del Monte, contra Librada Martina Vidal Vizoso y la compañía Pravus Power, SA., en relación con el solar 16, manzana 4881, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y el solar núm. 4 manzana 4884, Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166611, de fecha 20 de diciembre de 2016, la cual rechazó un medio de inadmisión por prescripción de la acción y acogió parcialmente la litis, declarando nulos los contratos de venta de fecha 2 de octubre de 1998 y 20 de diciembre de 2006, mediante los cuales la demandada Librada Martina Vidal Vizoso transfirió los inmuebles objeto de la litis, por haber sido realizados sin el consentimiento del cónyuge, y rechazó la solicitud de declarar a Librada Marina Vidal Vizoso sin derechos sobre los inmuebles; procediendo a restituir los inmuebles en litis a la comunidad de bienes.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) la compañía Pravus Power, SA., y Librada Vidal Vizoso; y 2) Luisa del Monte Lara, en representación de sus hijos menores de edad Reynaldo Alfredo Suero del Monte y Luis Alfredo Suero del Monte, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00251, de fecha 16 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelaciones incoados en ocasión de la sentencia No. 20166611, de fecha 20 de diciembre del año 2016, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que a continuación se describen: A) el interpuesto por la CIA. PRAVUS POWER, S.A., y la señora LIBRADA VIDAL VIZOSO; y B) el interpuesto por la señora LUISA DEL MONTE LARA, en representación de sus hijos los señores REYNALDO*

ALFREDO SUERO DEL MONTE y LUIS ALFREDO SUERO DEL MONTE. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo los indicados recursos de apelación, contra la indicada sentencia y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos dados anteriormente. **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de su ejecución, la que estará condicionada al pago de los impuestos correspondientes, si así procediere, y cancele la inscripción de la Litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falsa aplicación del artículo 1477 del Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una falsa aplicación del artículo 1477 del Código Civil, al rechazar la solicitud de aplicación de la referida norma en la presente litis, no obstante comprobar el presupuesto de distracción fraudulenta, sustentada en que esa sanción solo es aplicable en los casos de partición de bienes de la comunidad disuelta por el divorcio, sin valorar que el artículo antes descrito no discrimina si la solicitud se realiza por uno de los cónyuges en el proceso de partición por divorcio o si se realiza la partición por muerte de uno de los cónyuges a través de sus sucesores, esto en razón de que el artículo 1477 indicado, forma parte del catálogo de disposiciones establecidos en los artículos

1467 al 1491 del Código Civil, en donde dichas disposiciones hacen referencia al caso de partición por muerte de un cónyuge, pues atribuye calidad a los herederos para tomar participación.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los señores Librada Marina Vidal Vizoso y Reynaldo Alfredo Suero Reyes contrajeron matrimonio en fecha 14 de octubre de 1995; b) que mediante contrato de venta de fecha 2 de octubre de 1998, la señora Librada Marina Vidal Vizoso, vendió a favor de la compañía Pravus Power, SA., el solar núm. 4, manzana núm. 4884, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional amparado en la constancia anotada núm. 98-3092; c) que el señor Reynaldo Alfredo Suero Reyes falleció en fecha 24 de mayo de 2006; d) que mediante contrato de venta de fecha 20 de diciembre de 2006, Librada Marina Vidal Vizoso, vendió a favor de la compañía Pravus Power, SA., el solar 16, manzana núm. 4881, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, apto. 201, del Condominio Pradera V, amparada en el certificado de título núm. 2003-6275, cuya titularidad se encontraba a favor de la vendedora Librada Marina Vidal Vizoso; e) que mediante instancia de fecha 13 de agosto de 2015, la señora Luisa del Monte Lara, actuando a nombre y representación de sus hijos menores de edad Reynaldo Alfredo Suero del Monte y Luis Alfredo Suero, en calidad de continuadores jurídicos del *de cuius* Reynaldo Alfredo Suero Reyes, incoó una demanda ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en nulidad de los contratos arriba descritos por alegado fraude, solicitando la cancelación de los certificados de títulos expedidos y la declaratoria de distracción fraudulenta de bienes de la comunidad, dictando ese tribunal la sentencia núm. 20166611, de fecha 20 de diciembre de fecha 2016, que acogió parcialmente la litis, declarando la nulidad de los contratos y rechazando en cuanto a la aplicación del artículo 1477 del Código Civil, por considerarlo no aplicable al caso; f) que, no conformes, ambas partes recurrieron en apelación, dictándose la sentencia núm. 1398-2017-S-00251, de fecha 16 de noviembre de 2017, la cual en cuanto al fondo rechazó ambos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, por verificar las nulidades de los contratos objeto del litigio, estableciendo que la apreciación del fraude o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo y que la aplicación

del artículo 1477 del Código Civil solo tiene lugar en los casos de partición de los bienes posterior al divorcio, no así para las circunstancias del caso en cuestión.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:

“...Que en este aspecto el tribunal *a-quo* decidió rechazar las conclusiones de la parte demandante, tendentes a que se declare por sentencia la falta de derechos de la demandada Librada Marina Vidal Vizoso sobre los inmuebles en cuestión, una vez que del mismo conjunto de pruebas aportadas por ésta parte, quedó establecido que la misma ostenta derechos sobre los indicados inmuebles, en su calidad de copropietaria, como parte de la comunidad de lo fomentado. Que la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo. En este sentido este, tribunal rechaza la solicitud de declarar sin derechos sobre los inmuebles objeto de la Litis a la señora LIBRADA MARINA VIDAL VIZOSO, toda vez la Ley núm. 1306-bis en su artículo 1ro. Expresa el vínculo del matrimonio termina por la muerte de uno de los esposos o por divorcio. El fraude argüido es sancionado en razón de partición posterior al divorcio no así para las circunstancias presente” (sic).

14. De la valoración del único medio invocado y del análisis de la sentencia hoy impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el punto neurálgico del presente recurso de casación se sustenta en que el tribunal *a quo* realizó una falsa aplicación del artículo 1477 del Código Civil, al indicar que este solo es aplicable en los casos de partición por divorcio y no por sucesión; que, en ese orden, el referido artículo establece que: *Cualquiera de los cónyuges que haya distraído u ocultado algún efecto de la comunidad, perderá el derecho a su porción en los dichos efectos.*

15. Identificada la norma que rige el punto de derecho analizado, esta Tercera Sala ha podido comprobar del análisis del único medio y los motivos que sustentan la sentencia, que el tribunal *a quo* establece en cuanto a la aplicación del artículo 1477 del Código Civil que “... En ese sentido este, tribunal rechaza la solicitud de declarar sin derechos sobre los inmuebles objeto de la litis a la señora Librada Marina Vidal Vizoso, toda vez la Ley núm. 1306-bis en su artículo 1ero. Expresa el vínculo de matrimonio termina por la muerte de uno de los esposos o por divorcio.

El fraude argüido es sancionado debido a la partición posterior al divorcio no así para las circunstancias presentes”.

16. La valoración de esta Tercera Sala en cuanto al alcance del referido artículo permite comprobar, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea al establecer que el artículo 1477 del Código Civil solo es aplicable en los casos de partición por divorcio, obviando que la referida norma no se circunscribe únicamente a los casos de partición generados posterior al divorcio, sino también para los casos de partición generados luego de la muerte de uno de los cónyuges, derechos en los cuales sus continuadores jurídicos se subrogan en consonancia con los criterios jurisprudenciales y la norma legal instituida en los artículos 724, 731 y 739 del Código Civil relativos a la sucesión y su representación.

17. En ese orden de ideas, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia a propósito de la aplicación del artículo 1477 del Código Civil, estableció: *que el citado artículo sólo es aplicable después de la disolución de la comunidad por el divorcio o la muerte de uno de los esposos*²⁸²; que en ese sentido, es oportuno señalar además, que el referido artículo forma parte del bloque normativo relativo a la partición de la comunidad establecido en el artículo 1467 al 1491 del Código Civil, entre los cuales se encuentra el artículo 1468 que instituye lo siguiente: *Los esposos o sus herederos restituyen a la masa de bienes existentes, todo lo que deben a la comunidad...*; lo que permite colegir que dichas prerrogativas se encuentran abiertas tanto a favor del cónyuge como a sus herederos.

18. Basado en los criterios antes señalados, esta Tercera Sala ha podido advertir el error interpretativo sobre el alcance de la norma antes descrita, y al mismo tiempo la contradicción plasmada en la sentencia objeto del presente recurso, ya que si bien el tribunal *a quo* establece las formas en que termina el vínculo del matrimonio “por divorcio y por la muerte de uno de los cónyuges”, ha referido que el artículo bajo análisis solo es de aplicación en la partición por divorcio, desnaturalizándolo en razón de los motivos antes señalados su alcance; que la situación verificada impide a esta Tercera Sala determinar si sobre los hechos comprobados ha sido bien o mal aplicado el derecho; en consecuencia, procede casar la sentencia objeto del presente recurso.

282 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 1 de mayo 2019, BJ. Inédito

19. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNÍCO: CASA la sentencia núm. 1398-2017-S-00251, de fecha 16 de noviembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0146

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Dora Altagracia Reyes Díaz.
Abogado:	Lic. Luis Nicolás Álvarez Acosta.
Recurrido:	José Antonio Rodríguez Payamps.
Abogado:	Lic. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dora Altagracia Reyes Díaz, contra la sentencia núm. 201700198, de fecha 17 de octubre

de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0068380-8, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Dora Altagracia Reyes Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0148385-1, domiciliada y residente en la calle Padre Francisco Guzmán, km 7/1, sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00304066-6, con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, tercer piso, edif. Banco del Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Marrero y Asociados”, ubicada en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortega y José Ramón López núm. 48, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Antonio Rodríguez Payamps, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0411522-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Penetración y “6”, núm. 10-A, sector Los Cerros de Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-AUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., Jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para conformar el *quorum* de la audiencia el día 5 de enero de 2022, afín de conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la Parcela núm. 892, resultando la Parcela núm. 312547535158, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, a requerimiento de José Antonio Rodríguez Payamps, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20150573, de fecha 20 de julio de 2015, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la expedición de un certificado de título de la parcela resultante a favor de José Antonio Rodríguez Payamps.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Dora Altagracia Reyes Díaz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201700198, de fecha 17 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora DORA ALTAGRACIA REYES DÍAZ, en contra de la Sentencia número 20150573, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, SALA I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: La Parcela No.982, Resultando la Parcela No. 312547535158, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; en consecuencia: **SEGUNDO:** SE CONFIRMA la Sentencia número 20150573, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, SALA I; que tiene por objeto el inmueble siguiente: La Parcela No.982, Resultando la Parcela No. 312547535158, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al*

Registrador de Títulos del Departamento de SANTIAGO, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen Conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación del Debido Proceso: Sentencia Clandestina al NO Pronunciarse en Audiencia Pública. **Segundo Medio:** Violación de los Artículos 21, 89 y 90 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Omisión de Estatuir y Falta de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no se pronunció en audiencia pública, en violación al artículo 69 de la Constitución, así como también del artículo 17 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización judicial, pues en ninguna de sus partes se hace constar que los jueces celebraron una audiencia para pronunciar la decisión, ni tampoco consta en la certificación de la secretaria del tribunal; por consiguiente, la garantía del debido proceso como es la publicidad del pronunciamiento de la sentencia que decide el proceso judicial fue violada.

12. La valoración del medio propuesto relativo a la publicidad de las sentencias dictadas por ante la Jurisdicción Inmobiliaria impone señalar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en tanto ley especial, tiene su propio procedimiento para hacer de conocimiento público las sentencias o decisiones dictadas por dicha jurisdicción; que en ese sentido el artículo 71 de la referida ley indica que *Las decisiones deben publicarse dentro de las instalaciones del tribunal apoderado, garantizando su acceso por los*

medios que estimen convenientes. Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación (sic); asimismo el Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original establece en sus artículos 42 al 49 el sistema y los medios de publicidad de las actuaciones y decisiones dictadas ante dicha jurisdicción, lo que permite determinar que la jurisdicción inmobiliaria crea de manera clara y precisa los mecanismos para publicitar y poner en conocimiento público sus decisiones, siendo en tal sentido inaplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial.

13. La jurisprudencia constante ha establecido en casos como estos que, *la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos, establecen su propio procedimiento, desde la instrucción o conocimientos de los casos, hasta la elaboración y redacción de las decisiones por escrito, las cuales pasan a ser publicitadas a través de los medios o mecanismos más arriba indicados, no así mediante la lectura en audiencia pública del fallo o decisión; lo que pone en evidencia la falta de sustentación jurídica del medio argüido por la parte recurrente, evidenciándose que en la especie fueron realizados los procedimientos conforme a las garantías establecidas por la Constitución y la ley que rige la materia; que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario es una ley especial que tiene su propio procedimiento, y por tanto, no le es aplicable el artículo 17 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, de fecha 21 de noviembre del año 1927²⁸³; Asimismo, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han sentado que, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que es preciso distinguir entre la publicidad de las audiencias, que la Constitución instituye como una garantía de la contradicción e imparcialidad de los juicios, y la publicación de las sentencias, lo que constituye una cuestión distinta; que si bien la Ley de Organización Judicial en su artículo 17, de modo expreso prescribe “que las sentencias de los tribunales deben dictarse en audiencia pública”, tal regla no es aplicable a las dictadas por los Tribunales de Tierras, a las cuales se les da debida publicidad del modo que lo establece la Ley de Registro Inmobiliario, en su artículo 71, y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en las disposiciones del Segundo Capítulo del Título II²⁸⁴.*

283 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 20 de septiembre 2017, BJ. 1282; sent. núm. 57, 23 de septiembre 2015, BJ. 1258

284 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 26, 11 de marzo 2015, BJ. 1252

14. En ocasión de una solicitud de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada por las Salas Reunidas arriba indicada, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0010/17, de fecha 11 de enero de 2017, en la que aborda el aspecto en cuestión que *Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expuesto por los recurrentes, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no violaron el artículo 69 de la Constitución, en razón de que, por una parte, el referido artículo hace alusión a la publicidad del juicio o proceso, aspecto que no ha sido cuestionado por la parte recurrente y, por otra parte, tal y como fue expuesto en la sentencia recurrida, el artículo 17 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, no rige la publicidad de las sentencias dictadas en materia inmobiliaria; esto así, no solo porque la indicada Ley núm. 108-05 es posterior a la núm. 821, sino también por tratarse de una materia con un régimen especial y, por tanto, no sujeta a las previsiones contempladas en el derecho común, que solo es aplicable de manera supletoria, en caso de lagunas o imprevisiones.*

15. Basado en los criterios indicados, esta Tercera Sala no evidencia la alegada violación al artículo 69 de la Constitución, ni del artículo 17 de la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial, por lo que procede desestimar el medio bajo estudio.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre; los documentos que se registran en los Registros son los siguientes: Párrafo I: Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, más aun, este alto tribunal a decidido que en caso de que cuando el demandante tiene un derecho por Registrar o en condiciones de ser Registrado y en el curso de la Litis sobre Derechos Registrados pone en causa a su Vendedor (como es el caso de la especie), bajo estas condiciones este adquiere una calidad Subrogada, delegada o arrastrada. El hecho de que el Acto de Venta no ha llegado al Registrador de Títulos NO imposibilita al recurrente a demandar en Justicia ni invalida su derecho. Que la calidad en materia de Derechos Registrados no solo esta derivada de derechos que hayan sido previamente Registrados, sino que esta Calidad también se puede sustentar cuando los derechos

se derivan de Convenciones Sinalagmáticas o de cualquier Acto Jurídico, como es el caso de la especie. Ver varias Sentencias dictada por esta tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fechas 27 de abril del año 2012 y 25 de julio 2012, puede constarse lo siguiente: “RESULTA: Que en virtud de lo antes expuestos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; no observo estos Conceptos señalados en la Ley y la Jurisprudencia para fallar del presente expediente” “RESULTA: Que la doctrina dispone lo siguiente: Que la calidad delegada, admitirla es correcta, siempre que el Vendedor tenga Derecho Registrado en la Parcela en discusión, simplemente porque el Comprador se subroga en sus derechos del Vendedor; como es el caso de la especie. La cronología que precede pone de relieve que los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, no puede y no deben rechazar el recurso de Apelación, por no contar con el aval o respaldo de un título de propiedad, ya que la recurrente se subrogó al derecho que existe en el Registrador de Títulos a favor de su Vendedora.”

17. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su segundo medio a realizar una exposición en la que explica la posesión y la calidad subrogada que tiene el comprador sobre los derechos adquiridos de su vendedor, y a indicar que el tribunal *a quo* no debió rechazar el recurso de apelación porque la exponente se subrogó en el derecho de su vendedora, sin establecer de manera eficiente y clara cómo el tribunal *a quo* en su sentencia ha incurrido en la violación de los artículos 21, 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*²⁸⁵; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición*

285 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

*o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*²⁸⁶.

19. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir y falta de motivos al no responder sus conclusiones ni establecer en su sentencia los motivos por los cuales fueron rechazadas; que el tribunal *a quo* tampoco analizó los hechos incurriendo en un exceso de poder y en violación al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución; que la alzada no dió motivos para acoger las conclusiones de la parte demandada, cuestionando la parte recurrente las razones por las cuales el tribunal *a quo* no ponderó los declaraciones de los testigos que afirman que la exponente tiene la posesión de los terrenos objeto del litigio, ni tampoco determinó si la ubicación física de los terrenos vendidos a favor de la hoy recurrente estaban o no dentro del inmueble a deslindar, ni el hecho de que el agrimensor José Antonio Beato Rodríguez expresó que el deslinde practicado tiene un área mayor a la que corresponde a la constancia anotada, y que la referida recurrente es una tercera adquiriente a título oneroso y de buena fe.

21. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, deducidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago fue apoderada para conocer de la aprobación de trabajos de deslinde practicados a solicitud de José Antonio Rodríguez Payamps, que se tornó litigioso por la participación de Dora Altagracia Reyes Díaz; b) que el demandante José Antonio Rodríguez Payamps justificó su solicitud sustentado en la constancia anotada en el certificado

286 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

de título matrícula 0200000816, libro 1155, folio 174, expedido en fecha 24 de julio de 2008, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con un área de 2020.40 m², dentro de la parcela núm. 982, del distrito catastral núm. 6, municipio y provincia Santiago, adquirido mediante adjudicación, originada de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito en el 2005; 3) que la colindante Dora Altagracia Reyes Díaz, alega tener derechos dentro de la parcela objeto de litigio, en virtud del contrato de venta de fecha 11 de septiembre de 1982, convenido entre Olga Petronila de Jesús Lantigua (vendedora) y la actual recurrente (compradora) con firmas legalizadas por notario público de los del número de Santiago, ratificado mediante contrato de venta de fecha 17 de noviembre de 2009, de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 982, distrito catastral núm.6, municipio y provincia Santiago, con un área de 699 m², contrato inscrito en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago; 4) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, luego de la instrucción el asunto, dictó la sentencia núm. 20150573, de fecha 20 de julio de 2015, mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor Rafael Antonio Pérez Rodríguez, resultando la parcela 312547535158 del municipio Santiago, a favor del hoy recurrido José Antonio Rodríguez Payamps; 5) que contra la referida fue interpuesto un recurso de apelación por Dora Altagracia Reyes Díaz, mediante instancia de fecha 26 de agosto de 2015; 6) que en el proceso de instrucción fue escuchado el agrimensor José Beato Rodríguez, contratado por la señora Dora Altagracia Pérez Díaz para realizar un levantamiento topográfico, cuyo informe fue depositado ante el tribunal *a quo* y en cual establecía que el área total de 288.91 m² es superior al metraje contenido en la constancia anotada de 220.40 m² que ampara el derecho de propiedad del hoy recurrido, y que el plano aprobado para el deslinde tiene un área de 230.40 m², para una diferencia de 58.51 m²; 7) que en dicha instrucción el tribunal *a quo* hizo constar la verificación de los documentos, entre los que se encuentra la constancia anotada núm. 174, matrícula 0200000816, a favor de José Antonio Rodríguez Payamps, en la que se hace constar un área de 220.40 m², mientras que la mensura resultante de los trabajos de deslinde arrojaron un área de 230.40 m², equivalente a los 10 m² de incremento que se encuentra dentro del margen permitido por la norma de hasta un 5% sobre el contenido en el registro; 8) que la

Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 20174042, de fecha 147 de octubre de 2017, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada en apelación.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que a tenor de lo anterior observamos que en la Constancia Anotada núm. 174, matrícula 0200000816, tiene el inmueble cuya aprobación de deslinde se pretende, una superficie de 220.40 metros cuadrados, dentro de la Parcela 982, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Santiago, y que el deslinde practicado resultó con la medición de 230.40 metros cuadrados, es decir, que el área de la parcela ahora con la nueva mensura dio exactamente 10 metros más, cuyo incremento de acuerdo con la ley se podrá aceptar en este caso específico de 11.02 metros cuadrados, estando por consiguiente dicho incremento de 10 metros cuadrados, dentro del margen permitido por la norma. 9. Que de las pruebas que se encuentran en el expediente se comprueba que el deslindante señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAYAMPS, no solo tiene título registrado, con las pruebas de todos los documentos que demuestran como obtuvo dicha propiedad, sino que también la ocupación material está definida con verja y con mejora sobre el terreno, consistente en casa de blocks, de dos niveles, techo de concreto y piso de cerámica, todo cercado tanto con pared con alambrada y malla ciclónica, y sus colindantes perfectamente identificados, entre los que se encuentra la oponente señora Dora García, esto desde mucho antes de la adquisición de él mediante adjudicación es decir, que la ubicación y mejora aparecen desde el contrato de préstamo con garantía hipotecaria-suscrito en el año 2005-, de donde devienen sus derechos” (sic).

23. Siguen fundamentando los jueces del tribunal *a quo* en su decisión como a continuación se transcribe:

“10. Que la señora oponente DORA ALTARACIA REYES DÍAZ, en cambio lo que presenta son dos contratos de venta, el primero la venta bajo firma privada con firma legalizada por Notario Público de los del número de Santiago, de fecha 11 de septiembre de 1982, y el segundo igual ,pero es una ratificación de la misma venta del 17 de septiembre de 2009, suscrito entre: la señora Olga Petronila De Jesús Lantigua Díaz, (vendedora) y la señora

Dora Altagracia Reyes Díaz (compradora), de una porción de terreno, en uno dice 669 metros cuadrados y en el otro 689 metros cuadrados, con sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela 982, del Distrito Catastral No.6, del municipio y provincia de Santiago, debidamente registrado en el Registro Civil y de Hipotecas de esta ciudad de Santiago. 11. Que a pesar de estos contratos, y que los mismos contienen venta en esa misma parcela, pero no cuentan con el aval o respaldo de un título de propiedad, certificación actualizada de Registro de Títulos, o constancia anotada original a nombre de la vendedora señora Olga Petronila De Jesús Langtigua Díaz, que sería lo único que acreditaría su derecho. Estos contrato solos, sin haberle hecho entrega la vendedora a la compradora del título de propiedad, no tienen ningún valor jurídico, puesto que carecen del elemento externo, tienen un defecto y es la falta de aval, de ese modo, no se puede establecer que existe y que real y efectivamente pertenecía con exactitud y fe pública a su titular”(sic).

24. En otra parte de la sentencia, se expone lo siguiente:

“16 Que en cuanto al fondo, por lo antes expuesto se ha determinado que la sentencia a quo realizó una correcta interpretación de los hechos y del derecho, tiene una buena motivación, que asumimos en esta y sumamos a los argumentos que en esta enarbolados, confirmando lo expuesto en su motivación numerada con el 21, que dice “Que los indicados elementos probatorios resultan insuficientes (...), los mismos constituyen derechos ocultos y por tanto registralmente inexistentes, pues no han sido sometidos a inscripción registral y por ende no son oponibles a terceros, los mismos tienen por objetivo dotar a la señora DORA ALTAGRACIA REYES DIAZ con el derecho de propiedad sobre una porción de terreno en el ámbito de la parcela 982 del distrito catastral número 6 del municipio de Santiago, sin embargo no resulta su contenido suficiente para establecer que el derecho de propiedad que a través de dichos actos de venta es transferido recaiga específicamente sobre el inmueble objeto de deslinde” (sic).

25. La valoración del tercer medio y los motivos que sustentan la sentencia objeto del presente recurso de casación permite comprobar, en cuanto a la omisión de estatuir por falta de contestación de las conclusiones, que la parte recurrente en audiencia de fecha 24 de agosto de 2017, concluyó en su ordinal segundo como sigue: “Que se ordene la revocación

en toda su parte de la decisión número 20150573, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sala I, por ser esta justa y de derecho. Y que sea rechazado el Deslinde practicado por el agrimensor Rafael Antonio Pérez Rodríguez, CODIA No. 13691, por no cumplir con las exigencias establecidas por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el Reglamento General de Mensuras Catastrales y la Constitución de la República; y por lo tanto que sea anulado, sin ningún efecto jurídico el deslinde de una porción de terreno que mide Doscientos Veinte punto cuarenta (220.40 mts²) Metros Cuadrados dentro de la Parcela número 982, del Distrito Catastral número 6 de Santiago, resultante 312547535158, cuya propiedad está a nombre del señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PAYAMPS; por las razones expuestas en estas conclusiones”(sic).

26. De las conclusiones arriba descrita y las fundamentaciones que sustentan la sentencia impugnada más arriba transcritas se comprueba, que el tribunal *a quo* dio contestación a las conclusiones planteadas por la parte hoy recurrente y sus alegatos dirigidos a que se anularan los trabajos de deslinde aprobados a favor de José Antonio Rodríguez Payamps; que en ese sentido, esta Tercera Sala evidencia que los jueces del fondo determinaron que el solicitante del deslinde tiene un derecho registrado amparado en una constancia anotada, el cual fue adquirido por adjudicación, y que al momento de adquirirlo se encontraba delimitado e individualizado de manera física mediante verjas, paredes y mejoras, es decir, el tribunal *a quo* retuvo como un hecho comprobado que la porción objeto de deslinde se encontraba debidamente definida e identificada tanto en el contrato que dio origen al derecho como de manera física en el terreno.

27. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* en su sentencia dio contestación a la variación del área entre la constancia anotada, 220.40m², y el área física ocupada y deslindada que ascendió a 230.40 m², estableciendo que dicha diferencia se encuentra en el rango permitido de un 5% establecido por el artículo 7 letra C y el artículo 13 letra d) del Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, Resolución núm. 355-2009, criterios que esta sala considera están de acuerdo con la ley.

28. En ese orden, el tribunal *a quo* justifica su sentencia indicado además, que la recurrente Dora Altagracia Reyes Díaz sustentó su derecho de propiedad en virtud de los contratos de fechas 11 de septiembre de 1982 y 17 de noviembre de 2007, adquirido por compra a la señora Olga Petronila de Jesús Lantigua, dentro del inmueble en litis; sin embargo, estos contratos no se encontraban inscritos ante el Registro de Títulos ni avalados por un certificado de título, constancia anotada o certificación actualizada que permitiera evidenciar la oponibilidad y la existencia del derecho, criterio que esta Tercera Sala admite, en el entendido de que no basta la presentación de un documento traslativo de un derecho, como sería un contrato de venta, para justificar una reclamación, sino que es imperativo que dicho documento sea legítimo, es decir, que esté sustentado en un documento registral que evidencie la existencia del derecho real a favor de quien lo invoca o de su causante.

29. No obstante dichas comprobaciones, los jueces del fondo determinaron que la parte recurrente no pudo probar de manera eficiente que el derecho adquirido mediante los contratos de ventas anteriormente descritos, se encontraran dentro de la parcela objeto de deslinde, procediendo en consecuencia a su rechazo.

30. La jurisprudencia ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*²⁸⁷; mientras que en cuanto a la motivación ha establecido que, *Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*²⁸⁸; vicios que esta Tercera Sala no comprueba

287 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

288 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de abril 2013, BJ. 1229; Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. núm. 55, 20 de junio 2012, BJ. 1219

se encuentren caracterizados en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

31. Respecto de la falta de ponderación de las declaraciones de los testigos, esta Tercera Sala advierte, que la parte recurrente en su exposición no indica cuáles fueron los testigos que declararon ante los jueces de fondo que ella es quien ocupa los terrenos deslindados, ni ha aportado la documentación que permita verificar tal alegato, máxime cuando se comprueba de la instrucción realizada por el tribunal *a quo* que las personas llamadas a declarar fueron los señores Rafael Antonio Pérez Rodríguez, agrimensor actuante de los trabajos de deslinde, Jorge Sánchez Álvarez, notario informante quien realizó el acto de préstamo que dio origen al embargo ejecutado a favor de la parte hoy recurrida, y José Antonio Beato Rodríguez, agrimensor contratado por la recurrente, cuyo informe se hizo constar en la sentencia y que fue contestado por dicho tribunal en la forma más arriba descrita, sin que se verifiquen más personas que las antes señaladas, por lo que el presente alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado.

32. En cuanto al alegato de la falta de comprobación por parte del tribunal *a quo* de la ubicación física del inmueble adquirido por ella con la porción deslindada, y la no ponderación de su condición de tercer adquirente de buena fe, esta Tercera Sala no evidencia del contenido de la sentencia que la parte recurrente haya dirigido argumentos o solicitado alguna medida de instrucción a fin de determinar los hechos que entiende probarían sus argumentos y fundamentos dirigidos a establecer su condición como tercer adquirente de buena fe y la relevancia de esto para hacer variar lo decidido por el tribunal en su sentencia.

33. Es necesario indicar, que en casos como el analizado en los que se procura la nulidad de un deslinde, la prueba corresponde a la parte que se opone y no al tribunal, es decir, corresponde a quien objeta los trabajos técnicos demostrar mediante las vías que pone la ley a su disposición la irregularidad de ellos y la conculcación del derecho de propiedad, situación que conforme se ha señalado no ha sido probada por la parte hoy recurrente.

34. Finalmente, el examen de la impugnada revela que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que

justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dora Altagracia Reyes Díaz, contra la sentencia núm. 201700198, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0147

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mirna A. Filpo Matos.
Abogados:	Dres. Henry G. Uribe Núñez y Benito Manuel Pineda.
Recurrido:	Yeudy Enmanuel Pérez Díaz.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mirna A. Filpo Matos, contra la sentencia núm. 1399-2021-S-00009, de fecha 5 de febrero

de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Henry G. Uribe Núñez y Benito Manuel Pineda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003641-7 y 031-0170332-4, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Gaspar Polanco núm. 50, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mirna A. Filpo Matos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0009838-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084616-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario núm. 18, sector Simón Striddels, municipio Compostale de Azua, provincia Azua y *ad hoc* en la calle 27 de Febrero núm. 162, municipio Compostela de Azua, provincia Azua, actuando como abogado constituido de Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0093420-6, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 162, municipio Compostela de Azua, provincia Azua.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de deslinde en relación con la parcela resultante 301450957382, distrito catastral núm. 8, municipio y provincia Compostela de Azua, incoada por Mirna Aracelis Filpo Matos contra Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia núm. 0081201900155, de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, declarando inadmisibles la demanda.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Mirna Aracelis Filpo Matos, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2021-S-00009, de fecha 5 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Mirna Aracelis Filpo Matos, de nacionalidad dominico española, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 010-0009838-2, a través de la instancia introductiva de fecha 21 de octubre de 2019, debidamente notificada mediante acto de alguacil núm. 797/2019, instrumentado, en fecha 29 de octubre de 2019, por Alfredo Rosario Minyetty, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de Azua, en contra de la sentencia (definitiva sobre un incidente) núm. 0081201900155 dictada, en fecha 19 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua que, a su vez, declaró inadmisibles la demanda original en nulidad de deslinde (litis de derechos registrados), interpuesta por la mencionada parte recurrente, por haber sido canalizado conforme a las reglas procesales vigentes y aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la acción recursiva descrita precedentemente, en cuanto a la REVOCACION de la sentencia apelada (definitiva sobre incidente) que declara inadmisibles la demanda original, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la indicada demanda, atendiendo a las motivaciones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas, tal como se ha explicado

anteriormente, en las motivaciones de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal desglosar los documentos que conforman este expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Bani, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Transgresión del derecho a la motivación. El tribunal a-quo no estableció de manera certera las razones por la que le dio mayor preponderancia a unos documentos que a otros. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación a los principios de avocación del fondo y devolutivo, propios del recluso de apelación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente Mirna Aracelis Filpo Matos, sustentada en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El análisis del incidente planteado permite comprobar, que la parte recurrida se ha limitado a proponerlo sin exponer en su memorial de defensa los motivos ni las causas que generan, a su entender, la inadmisibilidad del recurso de casación, situación que impide a esta Tercera Sala su ponderación.

13. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivación al fundamentar su sentencia únicamente en un informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sin indicar qué tenía dicho informe por encima de los informes periciales aportados por la hoy recurrente, imponiendo dicho documento por encima de otros medios de prueba solo por ser emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sin dar motivos o razones para ello.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: 1) que mediante contrato de venta de fecha 9 de abril de 2009, el señor Yeudy Enmanuel Pérez Díaz compró a Persio Bienvenido Agramonte Melo y Ana Mirqueya Sención una porción de terreno de 484.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 31-REF, distrito catastral núm.08, del municipio Azua; 2) que la señora Mirna Aracelis Filpo Matos sustenta su derecho de propiedad mediante contrato de venta de fecha 22 de enero de 2013, convenido con Giuseppe Malaffonte (vendedor) representado por el señor José Antonio Vargas Reyes, en relación con la parcela núm. 31-REF-164, con un área de 469.36 m² amparado en el certificado de título núm. 18732; 3) que el señor Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, solicitó el deslinde de una porción de terreno 484.00 m² dentro del ámbito de la parcela 31-REF, distrito catastral núm.08, del municipio Azua, resultando la designación catastral núm. 301450957382, trabajo que fue aprobado técnicamente, mediante oficio emitido en fecha 6 de noviembre de 2014,

por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, y judicialmente por el Tribunal de Jurisdicción Original de Compostela de Azua, mediante la sentencia núm. 008120150078, de fecha 16 de marzo de 2015, originando la matrícula núm. 0500025915, de fecha 30 de abril de 2015, que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de litigio; 4) que la señora Mirna Aracelis Filpo Matos incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y nulidad de la sentencia núm. 008120150078, de fecha 16 de marzo de 2015, que aprobó los trabajos de deslinde, sustentada en que el deslinde realizado a favor de Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, fue hecho sobre un deslinde existente, sin citarla, violando su sagrado derecho de defensa y su derecho de propiedad; 5) que luego de su instrucción, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, dictó la sentencia núm. 0081201900155, de fecha 19 de septiembre de 2019, la cual declaró inadmisibles las litis por falta de derecho para accionar y de interés; 6) que no conforme con esa sentencia, Mirna Aracelis Filpo Matos recurrió en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2021-S-0009, de fecha 5 de febrero de 2021, la cual revocó la sentencia de primer grado por considerar que la parte recurrente tiene interés y derecho para accionar en justicia y rechazó el fondo de la demanda.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“D) Que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales realizó una inspección al inmueble en cuestión, arrojando el siguiente resultado: 1-Los elementos catastrales señalados por los dos agrimensores, tanto en el campo como en sus informes técnicos, se refieren a la misma porción de terreno. 2-El agrimensor José Fernández Valenzuela no nos demostró de cuáles elementos catastrales (dígase hitos históricos, parcelas históricas o líneas de amarre) usó para determinar la ubicación de la parcela 31-REF-164. 3-Según análisis gráfico realizado en gabinete, en base al plano general de la parcela 31-REF-SUB, se verifica que el terreno correspondiente a la parcela 31-REF-SUBD-164 se halla a unos 132 mts al oeste de la ubicación de la porción de terreno inspeccionada en el campo (parcela 301450957382)” (sic).

17. En otra parte de su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16.- En cuanto a la demanda original (litis de derechos registrados), en nulidad de deslinde, el tribunal reitera que, conforme al principio general de la prueba, al tenor del artículo 1315 del Código Civil, todo el que alegue un hecho en justicia debe probarlo. En la especie, la parte recurrente se ha limitado a expresar que se ha realizado un deslinde sobre un terreno de su propiedad, pero dicha afirmación no resiste un examen probatorio, ya que en el expediente consta el informe técnico llevado a cabo por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que pone de manifiesto que, contrario a lo afirmado, se trata de porciones distintas. Y para contradecir esa información técnica, expedida por el órgano competente de la Jurisdicción Inmobiliaria, la parte recurrente ha propuesto sendas medidas que no resultan pertinentes para variar dicha conclusión pericial, tales como informes de un perito agenciado por ella (recurrente), lo cual, no solamente que ya se ha realizado, sino que estos trabajos de agrimensores han sido inspeccionados por la indicada dirección general. También, para contradecir los resultados técnicos aportados por la inspección hecha por Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la recurrente ha propuesto medidas como informativos y descensos que, como se ha explicado más arriba, no constituyen elementos de convicción apropiados para acreditar aspectos técnicos en materia inmobiliaria.

17.- En general, como es sabido, cuando se venden porciones dentro de una misma parcela, lo propio, conforme al esquema normativo vigente, es deslindar cada porción para delimitar su ubicación y agenciar el certificado de título de rigor; y obviamente, al deslindar, el solicitante debe respetar la posesión material existente al momento de realizarse el trabajo técnico. Jurídicamente, deslinde sobre deslinde es nulo. Pero, vale insistir, en la especie no se ha llevado a cabo una actividad probatoria capaz de probar la situación previamente expuesta. Todo lo contrario, tal como se ha precisado, la prueba técnica arroja como resultado que la porción de la señora Mirna Aracelis Filpo Matos, hoy recurrente, es distinta a la deslindada por el hoy recurrido Yeudy Enmanuel Pérez Díaz. Esa información técnica descarta la teoría del caso relativa a un deslinde sobre otro deslinde previo, a fin de motivar la nulidad del último trabajo técnico. De suerte y manera que cualquier situación sobre el correcto o incorrecto posicionamiento de unos derechos inmobiliarios adquiridos es un asunto que concierne a las partes vinculadas a la transacción llevada a cabo al efecto (comprador-vendedor), no así al titular de otros derechos

que, en buena lid, haya promovido la individualización de su porción de tierra, a través del deslinde de rigor” (sic).

18. La valoración del primer medio permite comprobar, que la parte recurrente sustenta sus agravios en que el tribunal *a quo* para decidir como lo hizo solo se apoyó del informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sin valorar otros elementos de pruebas que demostraban que en el caso en cuestión fue realizado un deslinde sobre deslinde.

19. Los motivos establecidos en la sentencia en cuanto al fondo permiten comprobar, que el tribunal *a quo* formó su criterio y fundamentó su fallo en un informe de inspección realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que es el órgano competente para emitirlo; que en ese orden, si bien los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, son elementos probatorios determinantes para la comprobación de los trabajos de deslindes impugnados²⁸⁹ y estos pueden ser válidamente usados por los jueces de fondo para sustentar su fallo, no es menos cierto que para que dicho informe sea tomado como elemento probatorio concluyente, debe contener información suficiente para la solución del caso; que en ese sentido se comprueba, que en lo que respecta a este caso en particular la parte recurrente sustentó la litis en que “es propietaria de la porción de terreno en cuestión y la demandada original, hoy recurrida, promovió un deslinde fraudulento en la misma porción, sin citarla y violándole su sagrado derecho de defensa, así como su derecho de propiedad, previsto en el artículo 51 de la constitución” (sic).

20. En ese orden, el contenido de la sentencia impugnada establece que el informe de inspección arrojó que la porción deslindada y la parcela núm. 31-Ref-164 son distintas, pero no indica quién ocupa el terreno deslindado, ni establece el tribunal *a quo* a quién le corresponde en derecho la porción en litis, esto a fin de realizar una buena administración de justicia, en razón de que quien impugna el deslinde y alega estar ocupando está amparada en un certificado de título, cuya garantía por igual debe ser salvaguardada.

21. Esta Tercera Sala considera del presente análisis, que si bien en principio la sentencia se sostiene en parte, los motivos establecidos no

289 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 80, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

son suficientes para mantener su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* no valoró que una vez apoderado para conocer de una nulidad de deslinde por irregular, es su deber examinar dichos trabajos en toda su extensión, máxime cuando se alegan violaciones que son fundamentales para su aprobación, como es el principio de publicidad que los rige, aspecto sobre el cual el tribunal *a quo* no dio contestación en sus motivaciones ni para rechazarlo ni invalidarlo; que además, el tribunal de alzada en sus motivos no estableció con eficacia la situación material y jurídica existente en los inmuebles en litis.

22. La jurisprudencia ha indicado que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*²⁹⁰, situación aplicable en el presente caso y que impide a esta Tercera Sala comprobar si ha sido bien o mal aplicado el derecho, por lo que procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios invocados.

23. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

24. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2021-S-00009, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

290 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felicia Georgina Carrasco Méndez.
Abogados:	Licda. Alenny Batista Feliz y Lic. Félix Juan Gerónimo Beltré.
Recurrido:	Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani).
Abogados:	Licdas. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández, Maribel Soto Fulgencio y Lic. Iván de León Frett.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisibile



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felicia Georgina Carrasco Méndez, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00195, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alenny Batista Feliz y Félix Juan Gerónimo Beltré, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0013057-1 y 01- 0032771-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Juan Erazo núm. 14, edificio de las centrales sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Felicia Georgina Carrasco Méndez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1821679-5, domiciliada y residente en la calle Sierva de María, apto. 303, bloque 201, edificio La Nave, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aly Q. Peña, Giovanni Hernández, Maribel Soto Fulgencio e Iván de León Frett, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1390664-8, 001-1498038-6 y 001-0745191-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), institución descentralizada del Estado dominicano, con domicilio social ubicado en la avenida Máximo Gómez núm. 154 esq. calle República de Paraguay, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Con motivo al recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Felicia Georgina Carrasco Méndez, contra la decisión de desvinculación emitida por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00195, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la señora FELICIA GEORGINA CARRASCO MÉNDEZ, en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año 2016, contra el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI) y la LICDA. KIRSYS FERNÁNDEZ, Presidenta Ejecutiva ese órgano. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso-Administrativo, en consecuencia, RATIFICA la decisión adoptada por el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI) y la LICDA. KIRSYS FERNÁNDEZ, Presidenta Ejecutiva ese órgano. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FELICIA GEORGINA CARRASCO MÉNDEZ, a la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (CONANI) y la LICDA KIRSYS FERNÁNDEZ, así como también, al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de un documento fundamental para la resolución de esta causa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el acto núm. 258/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de casación en fecha 30 de agosto de 2019, siendo contraria a los preceptos normativos relativos al plazo para la interposición del recurso de casación.

10. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, Contencioso-Administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;* que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Del estudio del acto núm. 258/2018, de fecha 2 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se puede constatar que esta notificación se realizó únicamente a los abogados de la parte recurrida Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani) sin poner en conocimiento, en igualdad de condiciones, la sentencia impugnada a la señora Felicia Georgina Carrasco Méndez, lo que imposibilita el cómputo del plazo para la declaratoria de inadmisibilidad a partir de la notificación.

12. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente

expediente, está la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00195, de fecha 29 de junio de 2018, debidamente certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky Dessyré García Valdez, en la que se hace constar la notificación a Felicia Georgina Carrasco Méndez en la siguiente forma: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fie y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y notifica a la señora FELICIA GEORGINA CARRASCO MÉNDEZ, hoy día cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).*

13. Conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario”, por lo que a partir de dicha notificación se perfeccionó el inicio del plazo para la interposición del presente recurso de casación.

14. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante¹, no se computará el *dies a quo ni el dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 5 de julio de 2018, el último día para incoar el presente recurso fue el día 6 de agosto de 2018, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 30 de agosto de 2019, el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar el medio de casación invocado contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felicia Georgina Carrasco Méndez, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00195, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0149

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del de San Pedro de Macorís, del 16 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Oscar Miguel Arias Alcalá.
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Soto Domínguez.
Recurrido:	Soluciones Industriales, Maquinarias y Almacenamiento (Sima), SRL.
Abogados:	Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta J.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Miguel Arias Alcalá, contra la ordenanza núm. 336-2018-ORD-00657, de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, en la secretaria de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Eduardo Antonio Soto Domínguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019470-7, con estudio profesional abierto en la oficina jurídica “La Filantrópica”, ubicada en la calle Presidente Jiménez núm. 155, esquina calle 10 de Septiembre, sector Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Dr. Bernardo Correa y Cidrón núm. 34-A, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Oscar Miguel Arias Alcalá, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0088397-0, domiciliado y residente en la calle Juan de Acosta núm. 52, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Severiano A. Polanco H. y Aidy Carolina Peralta J., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida V Centenario, esquina calle Américo Lugo, torre de la Salud, apartamento 708, séptimo piso, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Soluciones Industriales, Maquinarias y Almacenamiento (Sima), SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles Max Henríquez Ureña y Eugenio de Deschamps núm. 454, local 1, edificio América I, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Aurelio Solnes Tobal Jerez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884620-3, del mismo domicilio de su representada, quien también figura como parte recurrida en este proceso.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R.

Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

5. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia, en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Oscar Miguel Arias Alcalá incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios, horas extraordinarias y horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados, incentivos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Soluciones Industriales, Maquinarias y Almacenamiento (Sima), SRL. y Aurelio Solnes Tobal Jerez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2018-SSN-00176, de fecha 28 de septiembre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión justificada, condenó a la hoy recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, horas extras, nocturnas y descanso semanal, daños y perjuicios e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.

7. Con motivo de lo dispuesto por la precitada decisión, la empresa Soluciones Industriales, Maquinarias y Almacenamiento (Sima), SRL. y Aurelio Solnes Tobal Jerez demandaron la suspensión provisional de su ejecución, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 336-2018-ORD-00657, de fecha 16 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara la presente demanda, regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia Núm. 348-2018- SSEN-00176 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin fianza ni garantía, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que la ordenanza impugnada no es susceptible de esta vía de recurso, sino que solo puede ser atacada en apelación, según las previsiones del artículo 106 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio del año 1978.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El examen del indicado pedimento permite a esta Tercera Sala establecer que al tratarse la decisión que se impugna de una ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, mediante la cual se suspendió la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, estamos frente a una decisión que desapoderó al tribunal que la dictó y en consecuencia es susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, al tenor de las disposiciones del artículo 95 del Reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual expresa lo siguiente: *...Las resoluciones del Presidente de la Corte, como juez de los referimientos, pueden ser impugnadas en el término de un mes a partir de la notificación, ante la Suprema Corte de Justicia.*

13. En virtud de lo anterior, resulta evidente que contrario a lo alegado por la parte recurrida, el recurso de casación es la única vía instituida legalmente para recurrir la ordenanza que se impugna, razón por la cual dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado, procediéndose en consecuencia al análisis de los medios de casación que sustentan el recurso.

14. Para apuntalar sus argumentos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos violentó sus atribuciones al ordenar la suspensión provisional de la sentencia, a pesar de que el hoy recurrido no había interpuesto recurso de apelación en contra de ella, siendo este un requisito obligatorio. Además, el juez *a quo*, al tomar esta decisión no observó el cumplimiento del artículo 539 del Código Trabajo, suspendiendo la ejecución de la sentencia sin el establecimiento de la garantía del duplo, amparándose en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, aun cuando estos se aplican únicamente cuando la sentencia ha sido ejecutada, que no es el caso, ya que no se encontraba en proceso de ejecución, por lo cual la suspensión deviene en extemporánea, ilegal y violatoria al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Asimismo, incurrió en contradicción entre las motivaciones y el dispositivo al emitir juicios de valores sobre la compensación y condenación de costas y para luego en el dispositivo compensar las mismas, lo que no coincide con el caso apoderado.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“CONSIDERANDO, Que la parte demandante sustenta sus pretensiones en síntesis en los siguientes argumentos: Que la sentencia con la

cual se podría cometer un daño inmediato con su ejecución ha sido dada en franca violación al derecho de defensa de la parte demandante en referimiento y sobre todo por errónea aplicación del derecho, por tales motivos esta será recurrida en apelación por los abundantes y notorios errores en la interpretación jurídica dada por la Jurisdicción de Juicio de Primera Instancia, la sentencia de que se trata tendrá que ser modificada en su totalidad, muy especialmente en lo que se refiere a los aspectos de fondo. Que la Magistrada de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís violó el derecho de defensa que le atañe al demandante en referimiento, esto en virtud de que la misma omitió los documentos depositados como medios de pruebas por la parte demandante en referimiento, en especial nos referimos al depósito del Registro Mercantil No. 89654SD, el cual se menciona en la sentencia anexa a este acto en la página 9 en el inventario de los medios de pruebas del demandado, esto por el hecho de que a pesar de existir un registro que demuestra que la razón social SOLUCIONES INDUSTRIALES, MAQUINARIA Y ALMACENAMIENTO, SIMA, S.R.L., es una entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y que el trabajador señor OSCAR MIGUEL ARIAS ALCALA, era a esta a quien le prestaba servicios, condeno conjuntamente al señor AURELIO SOLNES TOBAL JEREZ, el cual solo trabajo en dicha compañía como gerente, y el cual no es ni fue empleado del señor OSCAR MIGUEL ARIAS ALCALA, por lo que este debió ser excluido de dicha demanda como se solicito a la magistrada mediante escrito de defensa y como se demostró con la documentación depositada. CONSIDERANDO, Que este tribunal ha podido establecer por vía del examen de los motivos de la sentencia, que tal como alega el demandante en suspensión de ejecución, la juez a quo pronunció condenaciones contra una persona jurídica y una persona moral sin indicar motivos de derecho que le llevaran razonablemente a entender que ambas personas eran empleadores o que se justificara en derecho condenarles solidariamente. CONSIDERANDO, independientemente de que la decisión de referimientos es provisional y no toca el fondo del asunto, por lo que en juicio de fondo, la sentencia cuya suspensión de ejecución, se pretende, tanto podría ser revocada como confirmada sin embargo la suspensión pura y simple de ejecución se impone para evitar una daño inminente o una perturbación manifiestamente ilícita. CONSIDERANDO, que la naturaleza del referimiento es inspirada en la

urgencia y la provisionalidad, y conforme al Art. 101 de la ley 834 de 1978, la ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias. CONSIDERANDO: Que por su parte, el Art. 105 de la misma ley establece que La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una. En caso de necesidad el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta. CONSIDERANDO, que ha sido criterio de nuestra Corte de Casación “que está entre los poderes discrecionales del juez de los referimientos está entre los poderes discrecionales de juez de los referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecie que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito. B. J. No. 1182, p. 1005 y s. Vol. II. CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 131 del código de procedimiento civil, los jueces pueden también compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor. CONSIDERANDO, que conforme al Art. 130 del código de procedimiento civil. Toda parte que sucumba será condenada en las costas” (sic).

16. Las facultades del presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos están contempladas en los artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo, los cuales remiten, además a lo establecido para ese funcionario judicial (Juez de los Referimientos) a la Ley núm. 834-78 y al Código de Procedimiento Civil. Dichos textos en su conjunto y para lo que interesa a este caso, prescriben que, en los casos de dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio se otorgan poderes al juez de los referimientos para tomar las medidas provisionales que requiera la situación originada por la ejecución de dichos títulos ejecutorios²⁹¹.

291 Este fallo parte del criterio obvio de que el juez de los referimientos laboral tiene facultades para decidir sobre las dificultades de ejecución de sentencias o títulos conforme a las prescripciones combinadas de los artículos 666 del Código de Trabajo y 112 de la ley 834-78, último aplicable supletoriamente conforme al artículo 668 del Código de Trabajo, ello aunque en este materia existe la figura del juez laboral de la ejecución, cuya competencia -incluso en el país de origen de esta institución del

17. Que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas*; que respecto a esta disposición, la doctrina jurisprudencial sostiene que: *...no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere*²⁹². Asimismo, debe enfatizarse que se ha definido que un error grosero es *un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente*²⁹³.

18. En ese contexto, amparado en esa disposición el juez *a quo* estaba facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia si al examinarla advirtiere, tal y como consta en la ordenanza atacada, un error grosero, consistente en que el juez de primer grado condenó a dos (2) personas distintas una moral y otra física, sin indicar los motivos por los cuales ambos son empleadores o que justificara una condena solidaria, cuestión que ciertamente puede ocasionarle un daño a la recurrida, por lo que este podía, como lo hizo, acordar dicha medida sin necesidad de la prestación de una garantía, facultad que le es otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo, todo ello en el entendido de que, contrario a lo expresado por el recurrente, el solo hecho de que pudiese existir una turbación manifiestamente ilícita, faculta al juez de los referimientos a adoptar las medidas que considere de lugar a fin de prevenir un daño inminente, sin necesidad de que la parte que lo solicita precise que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera notificada para dar inicio a un principio de ejecución o la existencia de un recurso de apelación previo, para admitir el referimiento.

19. En relación con el argumento de que la corte *a qua* incurrió en contradicción entre las motivaciones y el dispositivo al emitir juicios de valor sobre la compensación y condenación de costas, para luego compensar su pago, lo que no coincide con el caso apoderado, la jurisprudencia

referimiento-solapa a la del referimiento en dificultad de ejecución, razón por la que lo ha sustituido desde hace algunos años.

292 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52, de 28 febrero 2020, B. J. 1311

293 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2017, BJ. Inédito, pág. 9

pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: la parte *in fine* del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que *Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor; que de esa disposición se deriva que la compensación de las costas, por sucumbir ambas partes en sus pretensiones, es una facultad privativa de los jueces, los que pueden hacer uso de la misma a su mejor criterio, y descarta como un vicio de casación*²⁹⁴.

20. En el sentido anterior, el juez *a quo* en virtud de las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil hizo uso de ese poder discrecional y decidió compensar las costas del proceso, discrecionalidad que no puede traducirse en modo alguno en un vicio casacional, razón por la cual procede desestimar los argumentos examinados.

21. Finalmente, de todo lo anterior se advierte que la decisión dictada por la corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, además de una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, el juez de los referimientos incurriera en violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, tampoco en contradicción de motivos, ni en una violación a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, razón por la cual fueron descartados los vicios que se le atribuyen, procediendo en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, de 3 marzo 2004, BJ. 1120

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oscar Miguel Arias Alcalá, contra la ordenanza núm. 336-2018-ORD-00657, de fecha 16 de noviembre de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en función de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0150

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes y compartes.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.
Recurrida:	Verónica Hilaria Tejada de Díaz.
Abogada:	Licda. Danitza Tejada.

Jueza ponente: *Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, los señores Manuel de Jesús Sarante García, Doris Mercedes Reyes Gómez y Verónica Hilaria Tejeda de Díaz, contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00060, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 82, primera planta, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina de abogados “Marrero & Asocs.”, ubicada en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, segunda planta, esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Manuel Sarante & Asoc., SRL., establecida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-65842-8, con su domicilio y establecimiento principal en la carretera Nagua-Samaná, plaza Sarante, primera planta, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando en representación de los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes y a su vez representados por su presidente Manuel de Jesús Sarante García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0013720-5, domiciliado y residente en la calle Oliva núm. 12, sector Nueva Nagua, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien también figura como parte recurrente en este proceso; y Doris Mercedes Reyes Gómez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008308-6, del mismo domicilio previamente mencionado.

2. La defensa de este primer recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del

Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ambas instancias suscritas por el Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032922-1, con estudio profesional abierto en la calle General Emilio Conde núm. 47, segundo nivel, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la oficina de la Lcda. Danitza Tejada, la cual funciona dentro del Banco de Reservas de la República Dominicana, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 336, segundo nivel, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Verónica Hilaria Tejada de Díaz, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001440-1, domiciliada y residente en la calle Luis Alcáquez núm. 12, urbanización Cosme, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación incidental, mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, cuyas generales han sido previamente indicadas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Manuel Sarante & Asoc., SRL., en representación de los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, así como también de Manuel de Jesús Sarante García y Doris Mercedes Reyes Gómez.

4. La audiencia para conocer ambos recursos de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, ambas en fecha 1° de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

6. La magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, firma la presente sentencia, en razón de que fue la jueza ponente del proyecto y al momento de la deliberación formaba parte de los jueces miembros de esta Tercera Sala.

II. Antecedentes

7. Sustentada en un alegado desahucio, Verónica Hilaria Tejada de Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, completivo de salario, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes y de los señores Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la sentencia núm. 454-2020-SSEN-0025, de fecha 2 de julio de 2020, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por Verónica Hilaria Tejada de Díaz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2021-SSEN-00060, de fecha 20 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Verónica Hilaria de Díaz, contra la sentencia núm.454- 2020-SSEN-0025 dictada en fecha 02/07/2020 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** Rechaza todos los incidentes formulados por la parte recurrida; **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a los esposos Manuel de Jesús Sarante y Doris Reyes de Sarante (Centro de Servicios Reyes, Sarante Bar Restaurante) a pagar los siguientes valores a favor de la señora Verónica Hilaria de Díaz, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un contrato de trabajo con una duración de 7 años y 19 días y un salario mensual ascendente a la suma de veintisiete mil pesos (RD\$27,000.00): a) 20,394.46 por concepto de 18 días de condensación por vacaciones no disfrutadas. b) RD\$27,000.00 por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2019. c) RD\$168,606.86, por concepto de participación convencional del 25% en los beneficios netos obtenidos en el año fiscal 2018. d)

RD\$131,400.00 por concepto de salarios adeudados durante el último año laborado. e) RD\$100,000.00 (cien mil pesos), por concepto de daños y perjuicios; **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones sea tomado en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en la que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Rechaza las demás reclamaciones de la trabajadora, por todo lo considerado; **SÉPTIMO:** Se compensan, de forma pura y simple, las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley (arts. 2052 del Código Civil). **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de Valoración de los medios de pruebas. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos justificativos para su dispositivo. Contradicciones entre motivos y fallo” (sic).

10. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Valoración de Pruebas. **Segundo medio:** Incorrecta Aplicación del Derecho.” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Fusión de recursos

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos

interpuestas ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia²⁹⁵; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos acciones contra la misma decisión y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando cada una de ellas su individualidad.

a) en cuanto al recurso de casación principal

13. Para apuntalar el primer y parte del segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 2052 del Código Civil Dominicano, al no tomar en cuenta que la recurrida recibió el pago total de sus prestaciones laborales, sin hacer ninguna reserva, mediante cheques registrados en el Banco Múltiple León, a cargo de la sociedad Manuel Sarante & Asociados, SRL., operando entre las partes una transacción laboral; que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas al determinar que no fue controvertida la prestación de servicio de la trabajadora para las empresas demandadas, contrario a lo expuesto, pues como fue referido, existe la imposibilidad de que una persona labore en tres (3) empresas en un mismo horario todos los días; que, además, la recurrida no laboró para Manuel de Jesús Sarante García y Doris Mercedes Reyes Gómez, sino que tenía un único contrato de trabajo con la sociedad Manuel Sarante & Asocs., SRL. y sus divisiones dentro de la denominada plaza Sarante, que son: Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes; que, asimismo, la corte se contradice al decir, en una parte de la sentencia, que se trata de contratos diferentes y en otra parte dice que es uno solo. Que, por demás, la corte, en una errónea interpretación de las declaraciones de los testigos presentados por la recurrida, quienes indicaron que Verónica Hilaria Tejeda H. laboraba en el restaurante en su condición de administradora y que dejó de prestar sus servicios en fecha 6 o 7 del mes de mayo del año 2019, retuvieron una fecha distinta de terminación de la relación laboral, obviando que de la comunicación de despido y los cheques se podía comprobar que el

295 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 30 de junio de 2021, BJ.1327

contrato de trabajo terminó en fecha 19 de enero de 2019, ocasión en la cual la recurrida recibió el pago de sus prestaciones laborales.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por su parte empleadora en fecha 6 de mayo de 2019, Verónica Hilaria Tejeda de Díaz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, completo de salario, indemnizaciones previstas en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la incompetencia de atribución del tribunal laboral para conocer la reclamación sobre el 25% de las ganancias de la empresa; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y carencia de objeto, sosteniendo que la recurrida había recibido el pago de sus prestaciones laborales según cheques depositados en el expediente; más subsidiariamente la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, pues el contrato de trabajo había terminado el 19 de enero de 2019 y la demanda interpuesta en fecha 31 de mayo de 2019; y más subsidiariamente, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; más subsidiariamente, la exclusión de los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda por prescripción de la acción conforme con el artículo 702 del Código de Trabajo tras haber determinado que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de enero de 2019 por medio del despido ejercido por el empleador; c) que no conforme con la referida decisión, Verónica Hilaria Tejeda de Díaz interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó fuera revocada en todas sus partes la sentencia de primer grado y reiteró todas las conclusiones planteadas en su escrito inicial de demanda, sobre la base de que el tribunal de primer grado determinó de forma errónea que el contrato de trabajo terminó mediante el despido ejercido en fecha 19 de enero de 2019 por la empresa Estación Texaco el Triángulo, apéndice de la entidad Manuel Sarante & Asociados, SRL., cuando realmente la relación que existió con los nombres comerciales

Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, señores Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante terminó en fecha 6 de mayo de 2019; por su lado, en su defensa los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante, de manera principal reiteraron sus conclusiones de primer grado; y de manera subsidiaria solicitaron el rechazo del recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo, por insuficiencia o inexistencia de pruebas y la confirmación de la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la acción inicial; y d) que la corte *a qua* rechazó los incidentes formulados por la recurrente, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente el recurso de apelación principal, condenó a los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, a Manuel de Jesús Sarante García y a Doris Reyes de Sarante al pago de derechos adquiridos, salarios adeudados y daños y perjuicios.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Planteada la litis en estos términos, hay que destacar que en la especie no se discute la prestación de los servicios por parte de la señora Verónica Hilaria en las tres empresas. Asimismo, hay constancia en el expediente, por un lado, de que en fecha 19/01/2019, la empresa Manuel Sarante & Asociados S.R.L, con RNC 101658428, por comunicación firmada por su propietario Manuel Sarante, decidió poner fin al contrato que la unía con la recurrente, indicando “por este medio queremos informales que la empresa ha decidido prescindir de sus servicios. Le pedimos que pase por la oficina a retirar sus prestaciones, a los quince días laborables a partir de la fecha” (sic); y, por otro lado, que se pagaron prestaciones laborales, tal como se comprueba por el recibo de cheque y por el cheque núm. 001295, de fecha 04/02/2019, por un monto de DR\$239,754.79, del Banco León, sucursal Nagua, girado a favor de la trabajadora por Manuel Sarante & Asociados S.R.L. 10. Se nota por el RNC y su capacidad para expedir cheques que Manuel Sarante & Asociados, S.R.L es una persona jurídica no solo con plena capacidad para demandar y ser demandada, sino también para ser empleador en su propio nombre y formalizar así contratos de trabajo con cualquier tipo de trabajador, como autoriza el artículo 2 CT en su párrafo in fine. En ese orden, si se demuestra que luego de la terminación del contrato con la persona moral Manuel Sarante

& Asociados, S.R.L el día 19/01/2019, la señora Verónica Hilaria, continuó de hecho laborando para las empresas Centro de Servicio Reyes y Sarante Bar Restaurant, ello evidenciaría que en la especie la recurrente tenía un contrato de trabajo diferente con estas últimas empresas. 11. Al respecto, constan en el expediente las declaraciones de los testigos, señora Germania Cortorreal de Duran y señor Sergio Hiciano Vargas, donde indica la primera que la señora Verónica Hilaria “laboraba en el restaurant en su condición de administradora” y que “dejó de prestar servicio en ese lugar en fecha 6 o 7 del mes de mayo del año 2019” y el segundo que personalmente “le hacia trabajos a la Plaza Sarante, tanto al restaurant como al centro de servicios, a quienes tapizaba los muebles”; que los referidos establecimientos comerciales eran administrados por Verónica y que “a principio de mayo del año 2019, fue la última vez que la vio trabajando en ese lugar fue el 06/05/2019”. 12. Las declaraciones de los testigos indicados le merecen entero crédito al tribunal y por lo tanto entran dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, pues sus afirmaciones siquiera han sido sujetas a prueba en contrario por la parte recurrida. En consecuencia, constituyen prueba fehaciente de que luego de la terminación de su contrato con la persona moral Manuel Sarante & Asociados. S.R.L el día 19/01/2019, la señora Verónica Hilaria, continuó laborando para las empresas Centro de Servicio Reyes y Sarante Bar Restaurant” (sic).

16. Debe precisarse que el artículo 1° del Código de Trabajo dice a la letra: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

17. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo.

18. De conformidad con la legislación laboral vigente, el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo contempla que el contrato de trabajo no es el que consta por escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio.

19. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces de un sentido contrario a dichos hechos un sentido al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y alcance de los testimonios y documentos*²⁹⁶.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, luego de un examen integral de las pruebas aportadas y sobre la base de la facultad soberana de los jueces de acogerlas o rechazarlas, acogió las que entendió más coherentes, verosímiles y sinceras al objeto del caso sometido, refiriéndose a las pruebas documentales, tales como: la comunicación de despido de fecha 19 de enero de 2019, emitida por Manuel Sarante & Asociados SRL. y el cheque núm. 001295, de fecha 04/02/2019, por un monto de RD\$239,754.79, del Banco León, sucursal Nagua, y las declaraciones de los testigos Germania Cortorreal de Durán y Sergio Hiciano Vargas, con las que estableció que la sociedad comercial Manuel Sarante & Asociados, SRL. tiene personería jurídica propia y el cheque mediante el cual alega pagó las prestaciones laborales no se corresponden con el contrato de trabajo que generó la demanda, ya que una vez terminó dicho contrato, Verónica Hilaria Tejeda de Díaz continuó prestando servicio para los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, de los cuales no se probó que sean personas morales con capacidad para demandar y ser demandadas, por lo cual recae la responsabilidad laboral sobre sus empleadores Manuel de Jesús Sarante García y Doris Reyes de Sarante, quienes no negaron ser los propietarios y eran los que se beneficiaban de la explotación de dichos nombres comerciales, razón por la cual los jueces dieron por establecidos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin que se advierta, con su consideración, desnaturalización de los hechos, contradicción motivos y violación del artículo 2052 del Código Civil Dominicano.

21. En relación con el responsable de la relación laboral intervenida, es una obligación del tribunal de fondo establecer quién es el verdadero empleador cuando hay dudas, simulaciones y apariencias por un examen integral de las pruebas aportadas²⁹⁷; en la especie, es el propio recurrente que señala en su defensa en ocasión del recurso de apelación lo siguiente:

296 SCJ Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513

297 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 96, 16 de agosto 2015, BJ. 1257, págs. 2505-2506

“...Con motivo al contrato de trabajo celebrado entre MANUEL SARANTE & ASOCS., S. R L., a través del Presidente de esa sociedad y co-recurrente, la señora VERONICA HILARIA TEJEDA, de generales y dirección indicadas más arriba, prestó servicios como Contadora y Administradora de esa sociedad, la cual ofrece sus servicios a través de una estación de combustible (gasolina) para vehículos de motor denominada TEXACO, un restaurant denominado SARANTE BAR RESTAURANT; un centro de servicios denominado CENTRO DE SERVICIOS REYES, éste último presta el servicio de lavado de vehículos de motor, cambios de aceite de vehículo de motor, entre otros servicios, a todo ese complejo comercial se le denomina PLAZA SARANTE”, evidencia de que, contrario a lo alegado, ciertamente la trabajadora, además de la estación combustible, laboró para los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, por lo que, tal cual indica la sentencia, la prestación de servicio a estas denominaciones, por demás dedicadas a diferentes actividades, no era un punto controvertido entre las partes.

22. Respecto de la falta de ponderación de documentos alegada, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*²⁹⁸, en virtud de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio no solo precise el documento omitido, sino que también debe articular los motivos por los que, de haber sido valorado, hubiese tenido una trascendencia de tal magnitud que pudiera haber variado la decisión producida al respecto por los jueces del fondo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a mencionar la parte de la sentencia impugnada en la que están copiadas todas las pruebas presentadas por éste, sin indicar cuál de estas fue omitida por los jueces del fondo ni explicar su trascendencia en la determinación respecto de la terminación contractual intervenida, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento debe ser declarado inadmisibles, por ser imponderable.

298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

23. Para apuntalar la segunda parte del segundo y un aspecto del tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que existe contradicción entre los motivos 19 y 26 de la sentencia y el dispositivo, lo que se manifiesta cuando la corte *a qua* establece que el porcentaje de los beneficios netos otorgados a la trabajadora, por encima del límite que establece el artículo 223 del Código de Trabajo no constituye un salario a ser tomado en cuenta para calcular las prestaciones laborales y que dicha modificación debe ser probada por la recurrida, lo cual no ocurrió, y sin embargo condena a la recurrente al pago de esos montos. Asimismo, incurrió además, en falta de motivación al condenar al pago de los salarios de noviembre y diciembre del año 2018, y enero, febrero, marzo, abril y la proporción correspondiente al mes de mayo del año 2019 y así como la proporción de salario Navidad de 2019, sin ninguna justificación, obviando que el contrato de trabajo terminó en fecha 19 de enero de 2019 y que fueron pagadas las prestaciones laborales y derechos que le correspondían a la trabajadora.

24. Como fundamento de la decisión, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, específicamente lo relativo a la participación individual en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y salario de Navidad, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“19. En relación a la incompetencia en razón de la materia promovida por la recurrida solo respecto del acuerdo de entrega del 25% de las ganancias netas a la trabajadora, debe advertirse no se trata de una reclamación sustentada en las líneas del derecho civil, pues, por el contrario, el artículo 480 CT, otorga competencia a la jurisdicción laboral para conocer “las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo”. Por tanto, cualquier reclamación que, como la que hace la trabajadora, obedece a acuerdos generados durante la ejecución del contrato, corresponden a los jueces del trabajo. La excepción de competencia, por ende, carece de fundamentos y debe ser desestimada. 26. Cuando un trabajador pacta con su empleador que como incentivo se le otorgará determinado porcentaje de los beneficios netos por encima del límite que establece el artículo 223 del CT, lo mismo, desde el punto de vista de esta Corte no constituye un salario a

ser tomado en cuenta para calcular las prestaciones y el monto por derechos adquiridos, sino una modificación contractual de los dividendos por participación de los beneficios sujeto a la regla de la prueba que aplican para esta clase de derecho adquirido. Es decir, la trabajadora debe probar tal modificación del 25%. 27. Al respecto, constan en el expediente: (a) fotocopia de la certificación de cuyo contenido se lee lo siguiente: “Sarante Bar Restaurante Plaza Sarante, Tel. 809-584-4896. Nagua. Provincia María Trinidad Sánchez. 01 de enero 2016”. “Yo Manuel de Jesús Sarante García, cédula de identidad y electoral núm. 060-0013720-5, certifico que la señora Verónica H. Tejada Hilario, cédula de identidad y electoral núm. 071-0001440-1, es la administradora de Sarante Bar Restaurante, la cual tendrá una participación de un 25% de los beneficios netos”; (b) cheque núm. 0010, de fecha 21/01/2018, expedido en favor de la trabajadora, por concepto de préstamo de RD\$200,000.00 por parte de los recurridos, como avance del 25 % de la administración del restaurante, firmado por el señor Manuel de Jesús Sarante; y (c) fotocopia del cheque núm. 0018, de fecha 13/01/2017, del Banco del Progreso, girado de la cuenta del señor Manuel Sarante García por un valor de RD\$389,131.00 por concepto de pago del 25 % a favor de la trabajadora Verónica Hilaria. 28. La prueba antes descrita evidencia que las empresas pactaron con su contraparte el pago del 25% reclamado. En ese sentido, consta en el expediente, depositado por la parte recurrida, los informes del contador público autorizado Francisco Antonio Disla de fecha 17/08/2019 donde se indica que la empresa Sarante Bar Restaurante Punto de Encuentro, no obtuvo beneficios en el año 2018 y que Centro de Servicios Reyes, obtuvo utilidades por la suma de RD\$674,427.44 en el mismo periodo. Suma última cuyo 25% hace un total de RD\$168.606.86 y cuya condena debe ser pronunciada pues 2018 es el último año que puede reclamarse por aplicación del artículo 704 CT. 34. En ese contexto, la trabajadora ha planteado al tribunal, que durante el último año que prestó servicio para Centro de Servicio Reyes, no le fue pagado el salario correspondiente a noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo, abril y la proporción correspondiente al mes de mayo; y que tampoco le fue pagado el salario durante el tiempo que prestó servicio para Sarante Bar Restaurant, durante los meses de febrero, marzo, abril y la proporción del mes de mayo. 35. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 CT, corresponde a los empleadores para liberarse de esta reclamación, demostrar

que cumplieron con la referida obligación de pago, o establecer alguna causa de exención, descargo o disminución, que le impidiera consumarlo. En ninguno de sus escritos o argumentos, la parte empleadora ha justificado el no haber cumplido con los pagos de salario adeudados, Por tanto, la presente reclamación debe ser acogida. 39. Los artículos 219 y 220 CT imponen la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 40. En consecuencia, no existiendo en el expediente prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2019, los empleadores son deudores de esos derechos” (sic).

25. Relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*²⁹⁹.

26. Asimismo, de acuerdo con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo son competentes para conocer de las demandas entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos, de las demandas que se establecen entre sindicatos o entre trabajadores o entre trabajadores afiliados al mismo sindicato o entre estos y sus miembros, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y de las normas estatutarias; así como también competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas principales.

299 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 22 de enero 2014, BJ. 1238

27. Además, debe precisarse que las *sumas de dineros que por concepto de dietas, rentas, comisiones y otros que reciban los trabajadores, para ser consideradas parte integral del salario ordinario computable a los fines de determinar el monto del auxilio de cesantía y otros derechos de éstos, es necesario que las mismas sean recibidas de manera permanente e invariable como consecuencia de la prestación ordinaria de sus servicios personales, no constituyendo salario ninguna suma que el trabajador reciba para ser puesto en condiciones de realizar el servicio*³⁰⁰; al respecto, ha sido criterio sostenido que: *...Corresponde a los jueces del fondo determinar cuando los valores son recibidos por el trabajador en condiciones que les permita apreciar que son parte integral del salario ordinario, debiendo deducir la verdadera naturaleza y concepto de los valores recibidos por un trabajador de parte de su empleador, no obstante la calificación que éste le otorgue, a fin de evitar que se oculte el monto real del salario, asignándole un concepto ajeno a la realidad*³⁰¹.

28. Del estudio del expediente esta Tercera Sala se advierte que, la corte *a qua* luego de determinar su competencia para decidir sobre el acuerdo de entrega del 25 % de los beneficios netos de la empresa a la trabajadora y evaluar las pruebas relativas a la certificación de fecha 01 de enero 2016, el cheque núm. 0010, de fecha 29/09/2018, y el cheque núm. 0018, de fecha 13/01/2017, arribó a la conclusión de que el incentivo otorgado a la trabajadora del 25% de los beneficios netos por encima del límite que establece el artículo 223 del Código de Trabajo, no constituye un salario a ser tomado en cuenta para calcular las prestaciones laborales, sino que formaba parte de los dividendos por participación de los beneficios, por lo que sin evidencia de contradicción alguna y en virtud del informe del contador público autorizado Francisco Antonio Disla condenó al pago del último año de participación en los beneficios de la empresa tomando en consideración el nombrado acuerdo, cuya valoración fue ejercida en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas y evidencia una correcta aplicación del derecho, ya que esos montos, por su propia naturaleza, representan un incentivo adicional en favor de la trabajadora para colocarla en condiciones de prestar los servicios contratados, así como mejorar su rendimiento en la prestación del servicio, el

300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 12 de octubre 2011

301 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 103, 12 de agosto de 2015

cual fue excluido del concepto de salario ordinario, razón por la cual se desestima este alegato.

29. En cuanto a la falta de motivación, vicio que apoya la parte recurrente en la falta de justificación de la condena por salarios adeudados y salario Navidad, esta Tercera Sala ha sido reiterativa en que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión³⁰².

30. En la especie, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió estos reclamos, por ser derechos que se generaron previo al último año de servicio, por aplicación del artículo 704 del Código de Trabajo, que tiene por finalidad que *los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*³⁰³; que la recurrente no probó haber cumplido con esta obligación, una vez se estableció que los pagos realizados por la sociedad comercial Manuel Sarante & Asocs., SRL., en ocasión de la terminación del contrato de trabajo en fecha 19 de enero de 2019, no se corresponde con el contrato de trabajo existente con los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, por lo que procede desestimar esta parte del segundo medio de casación.

31. Para apuntalar la parte restante del tercer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no estableció los daños y perjuicios sufridos por la trabajadora y tampoco tomó en cuenta que la indemnización debe ser proporcional al daño, en lugar de fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios, sin explicar inclusive, cómo en

302 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 30 de abril 2014, BJ.1241

la situación retenida se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

32. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso textualmente lo siguiente:

“41. Con relación a la solicitud de indemnización “de un millón de pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la trabajadora demandante señora Verónica Hilaria Tejeda de Diaz, por la falta de pago de sus prestaciones laborales en el tiempo establecido por la ley, por el no pago del salario fijo mensual correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2019, y por el no pago del completo de salario equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los beneficios netos anuales durante el periodo comprendido desde el 01/01/2016 hasta el 22/01/2019, establecido de común acuerdo entre las partes”, sobre el particular, por una parte, la Corte ha observado que los empleadores han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, sobre todo si se tiene en consideración que la legislación dominicana busca que los trabajadores con su remuneración puedan disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia; y por otra parte, la omisión de pagar a la trabajadora sus salarios correspondientes en el término, tiempo y lugar acordado por las partes constituye una falta muy grave, cuyas dimensiones pueden apreciarse en el perjuicio económico y emocional ocasionado, al no lograr cumplir las metas y propósitos de vida. 42. En ese orden, la Corte tiene facultad para «fijar soberanamente» siempre en el marco de lo «razonable», la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados (2). Lo cual se hará en el dispositivo de la presente sentencia, tomando como base las particularidades del caso y la gravedad de las faltas, el salario y el período de tiempo dejado de pagar” (sic).

33. Respecto de la responsabilidad del empleador, es jurisprudencia constante de la materia que *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (...) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (...) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*³⁰⁴.

304 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00376, 8 de julio 2020.

34. En ese orden, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto para indemnizar el daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador y la afectación, lo cual escapa al control de la casación, salvo que no sea razonable³⁰⁵; en el presente caso, la corte *a qua* estableció el monto de la indemnización por los daños y perjuicios de conformidad con los hechos de la causa, pues por la falta de pago de los salarios y el incumplimiento en el pago de los derechos adquiridos impidió que la trabajadora con su remuneración pudiese disfrutar de una aceptable calidad de vida y cumplir con los compromisos cotidianos de subsistencia, monto que no se observa sea irracional o desproporcional y se advierte una motivación adecuada por parte de la corte *a qua*, pues como esta refirió, los empleadores han violado los derechos del trabajador no otorgándole debidamente los beneficios que las leyes de trabajo consagran, lo que ciertamente configuró su responsabilidad civil sin la necesidad de la prueba del perjuicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 712 del Código de Trabajo, razón por la que también procede desestimar este medio.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

35. Para apuntalar el primer y un primer aspecto del segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó las certificaciones de no existencia de despido y desahucio, emitida por el Representante Local de Trabajo de Nagua, conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso, con las que se estableció que la terminación del contrato de trabajo se debió al desahucio ejercido por los empleadores, aspecto que no fue observado por la corte *a qua*, a pesar de que no fue objeto de discusión entre las partes, lo que se traduce en una incorrecta aplicación del derecho. Asimismo, tampoco valoró los informes generales de auditoría de las empresas Centro de Servicios Reyes, de fecha 25 de octubre de 2018 y Sarante Bar Restaurante, de fecha 22 de enero de 2019, realizados por la Licda. Daysi de la Cruz Cuello de Sánchez, los que comprueban que la primera empresa, en el período comprendido desde el 10 de abril de 2012 al 25 de noviembre de 2018 reflejó ganancias netas por valor de RD\$15,906,687.71 y la segunda en el período comprendido desde el 01

305 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de agosto 2017, págs. 12-14, BJ. Inédito.

de enero de 2016 al 22 de enero de 2019 reflejó ganancias netas por valor de RD\$5,417,194.78, para un total general de RD\$21,323,882.49, con lo cual se probaba que a la trabajadora le corresponde el 25% de los beneficios netos acordados entre las partes, por el monto de RD\$5,330,970.62.

36. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia que ha dado lugar al presente recurso de apelación. A.2) Original del acto núm. 553-2020, de fecha 26/10/2020, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida. A.3) Copia certificada del acta de audiencia de fecha 19/02/2020, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez. A.4) Original del poder especial otorgado al Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, de fecha 22/05/2019, legalizado en sus firmas por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Nagua. A.5) Original del Poder Especial otorgado al Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, de fecha 22/05/2019, legalizado en sus firmas por el Lic. Pedro Julio Marmolejos Reynoso, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua. A.6) Original de la hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 13/05/2019, relativa a la empresa Centro de Servicios Reyes. A.7) Original de la Certificación de no despido ni desahucio, emitida por el representante local de trabajo de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de fecha 08 de mayo del año 2019, relativa a la empresa Centro de Servicios Reyes. A.8) Original del Informe General de la empresa Centro de Servicios Reyes, de fecha 25/10/2018. A.9) Original de la comunicación de fecha 16/06/2013, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes y firmada por el señor Manuel Sarante. A.10) Original de la comunicación de fecha 11/09/2014, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes y firmada por el señor Manuel Sarante. A.11) Original de la comunicación de fecha 16//07/2015, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes y firmada por el señor Manuel Sarante. A.12) Fotocopia de la comunicación de fecha 18 de abril del año 2012, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes, a la firma del señor Manuel de Jesús Sarante. A.13) Fotocopia de la comunicación

de fecha 09/08 2016, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes, firmada por el señor Manuel Sarante. A.14) Fotocopia del cheque núm. 1279, de fecha 09/08/2016, del Banco BHD León, girado de la cuenta de la señora Verónica Tejeda a favor de la señora Verónica Tejeda, por valor de RD\$250.000.00. A.15) Fotocopia de la comunicación de fecha 25/02/2013, emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes, firmada por los señores Manuel Sarante y Verónica Tejeda. A. 16) Fotocopia de la comunicación sin fecha (A quien pueda interesar), emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes, firmada por el señor Manuel Sarante. A.17) Fotocopia de la comunicación sin fecha (A quien pueda interesar), emitida por la empresa Centro de Servicios Reyes, firmada por el señor Manuel Sarante. A.18) Fotocopia del cheque núm. 1477, de fecha 13-01-2017, del Banco BHD León, girado de la cuenta de la señora Verónica Tejeda a favor del señor Manuel Sarante, por valor de RD\$35,000.00. A.19) Fotocopias de los cheques numos. 0285 y 0261, de fechas 16-02-2012 y 01-02-2012, del Banco BHD León, girado por los señores Nelson Noel Reyes Gómez y Manuel de Jesús Sarante García a favor de la señora Verónica Tejeda, por valores de RD\$5,500.00 cada uno. A.19) Original de la impresión de la cuenta núm. 06350620051, de la Señora Verónica Tejeda, del Banco BHD León, de fecha 23-05-2019. A.20) Original de la impresión de la cuenta núm. 18665550011, de la señora Verónica Tejeda, del Banco BHD León, de fecha 23-05-2019. A.21) Copia de la impresión del movimiento de la cuenta núm. 0992-1866555-001-1, de las señoras Ana Sarante y Verónica Tejeda, del Banco BHD S. A., desde 01-10-2018 hasta el 30- 11-2018.1 A.22) Copia de la impresión de la nómina de la empresa Centro de Servicios Reyes, correspondientes a los años 2012, 2013,2014,2015,2016, 2017 y 2018. A.23) Original de la hoja de cálculos de prestaciones laborales de fecha 13/05 2019, relativa a la empresa Sarante Bar Restaurante. A.24) Original de la Certificación de no despido ni desahucio, emitida por el Representante Local de Trabajo de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de fecha 08/05/2019, relativa a la empresa Sarante Bar Restaurante. A.25. Original del informe General de la empresa Sarante Bar Restaurante, de fecha 22/012019. A26) Copia de la comunicación de fecha 01/012016, emitida por la empresa Sarante Bar Restaurante, al señor Manuel de Jesús Sarante. A27) Fotocopia ilustrativa del cheque núm. 0015, de fecha 13-01-2017, del Banco del Progreso, girado de la cuenta del señor Manuel Sarante García a favor del señor Manuel Sarante, por

valor de RD\$ 1,337,930.00, por concepto de beneficios. A28) Fotocopia del cheque núm. 0018, de fecha 13-01-2017, del Banco del Progreso, girado de la cuenta del señor Manuel Sarante García a favor del señor Manuel Sarante, por valor de RD\$389,1310.00, por concepto de pago 25% Verónica. A29) Fotocopias del cheque núm. 0050, de fecha 07-03-2018, del Banco del Progreso, girado por el señor Manuel de Jesús Sarante García a favor de Manuel Sarante y Asociados, por valor de RD\$30,000.00 y del recibo de ingreso de fecha 07-02-2018, a favor de Sarante Bar Restaurante, por valor de RD\$30,000.00. A30) Fotocopias del cheque núm. 0053, de fecha 04-04-2018, del Banco del Progreso, girado por el señor Manuel de Jesús Sarante García a favor de Manuel Sarante y Asociados, por valor de RD\$30,000.00 y del recibo de ingreso de fecha 06-04-2018, a favor de Sarante Bar Restaurante, por valor de RD\$30,000.00. A31). Fotocopias de los cheques núms 0054, 0055 y 0056, todos de fechas 06-04-2018, del Banco del Progreso, girado por el señor Manuel de Jesús Sarante García a favor de Manuel Sarante y Asociados, por valor de RD\$30,000.00 cada uno. A32) Fotocopias de los cheques núms. 0057 y 0058, de fechas 06-04-2018 y 25-04-2018, del Banco del Progreso, girado por el señor Manuel de Jesús Sarante García a favor de Manuel Sarante y Asociados, por valor de RD\$30,000.00 cada uno. A33) Fotocopia del Recibo de Ingreso núm. 6021, de fecha 25-04-2018, a favor de Sarante Bar Restaurante o Manuel de Jesús Sarante, por valor de RD\$ 150,000.00. A34) Fotocopia del cheque núm. 0061, de fecha 04-06-2018, del Banco del Progreso, girado por el señor Manuel de Jesús Sarante García a favor de Manuel Sarante y Asociados, por valor de RD\$30,000.00 y del Recibo de ingreso de fecha 05-06-2018, a favor de Sarante Bar Restaurante, por valor de RDS30,000.00. A35) Fotocopia del cheque núm.0010, de fecha 29-09-2018, del Banco del Progreso, girado por los señores Manuel Sarante y Verónica Hilaría, por valor de RD\$200,000.00 y del Recibo de Ingreso de fecha 29-09-2018, a favor de Sarante Bar Restaurante, por valor de RD\$200,000.00, por concepto de préstamo como avance del 25% de la administración del Restaurante. A.36) Original de la impresión de la cuenta núm. 24836250015, de los señores Manuel Sarante y Verónica Tejeda, del Banco BHD León, de fecha 23-05-2019. A.37) Copia de la impresión del movimiento de la cuenta núm. 0992-11395026-001-6, a nombre de los señores Manuel Sarante y Verónica Tejeda, del Banco BHD S. A., desde 01- 01-2019 hasta el 28-01-2019. A.38) Copia de la impresión de la nómina de la empresa Sarante Bar

Restaurant, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018A.39) Nómina de la bomba de expendio de combustibles (Manuel Sarante y Asociados Estación Texaco Triángulo), correspondiente al año 2017. A40) Fotocopia ilustrativa del Estado de Ingresos y Egresos del Lavadero Expreso Sarante, del 01-12-2017 al 31-12-2017.38). A.41) Fotocopia ilustrativa del estado de ingresos y egresos del lavadero Expreso Sarante, del 01-01-2018 al 31-01-2018. A42) Fotocopia ilustrativa del estado de ingresos y egresos el lavadero Expreso Sarante, del 01-02-2018 al 28-02-2018. A43) Fotocopia ilustrativa del estado de ingresos y egresos el lavadero Expreso Sarante del 01-03-2018 al 31-03-2018. A44) Fotocopia ilustrativa del estado de ingresos y egresos del lavadero Expreso Sarante, del 01-04-2018 al 30-06-2018 A45) Fotocopia ilustrativa de la relación de efectivo depositado del lavadero Expreso Sarante, del 01-04-2018 hasta el día 30-10-2018. A46) Original del escrito contentivo de demanda laboral por desahucio del empleador, pago de salarios y reparación de daños y perjuicios, suscrita por el abogado de la parte demandante, hoy recurrente, de fecha 30/05/2019. A47) Copia del escrito inicial de defensa, suscrita por el abogado de la parte demandada, hoy recurrida, de fecha 20/08/ 2019. A.48) Original del acto No. 1110-2019, de fecha 30/09 2019, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, contentivo de notificación de movimientos o estados de cuentas bancarias. A.49) Original del estado de cuenta o movimientos bancarios de la cuenta núm. 24836250015 a nombre de Manuel Sarante y Verónica Tejeda, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, del Banco BHD-León. A.50) Original del estado de cuenta o movimientos bancarios de la cuenta núm. 18665550011 a nombre de Ana Giori Sarante y Verónica Tejeda, correspondiente al año 2018, del Banco BHD-León. A51) Original de la comunicación de fecha 22/08/2019, suscrita por la Licda. Verónica Hilaria solicitando el estado bancario de la cuenta núm. 24836250015 al Banco BHD-León. A52) Original de la comunicación de fecha 22//08 2019, suscrita por la Licda. Verónica Hilaria solicitando el estado bancario de la cuenta núm. 18665550011 al Banco BHD-León. A53; Original del acto núm. 499/2019, de fecha 22/08/2019, del ministerial Wilman Albert Castillo Tejeda, contentivo de notificación de intimación, puesta en mora y advertencia. A54) Original del acto núm. 980-2019, de fecha 23/08 2019, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, contentivo de respuesta al acto de intimación, de puesta en mora y advertencia. A55) Original del acto núm. 155/2020, de fecha 28/02 2020, del

ministerial Ángel de Jesús López, contentivo de intimación a la Lcda. Verónica Hilaria Tejeda. A56) Original del acto núm. 0173-2020, de fecha 02/03/2020, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, contentivo de respuesta al acto de intimación, de puesta en mora para cancelación de cuentas, entrega de dinero y advertencia. A57) Fotocopia de instancia de fecha 09/02/2021, suscrita por el Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, contentiva de escrito de asentimiento a medida de instrucción. A.58) Original de la impresión del correo electrónico relativo al estatus de la solicitud núm.867039 (desglose de expediente), en donde se informa lo siguiente: “Favor solicitar nuevamente ya que instancia de desglose no se puede cargar”, B) Testimonial: B.0) Señor Sergio Hiciano Vargas, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm.056-0081289-4, con domicilio en la comunidad de Guaraguao de Yuna, Villa Rivas, provincia Duarte. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 25/05/2021. B.1) Señora Germania Cortorreal de Durán, dominicano, mayor de edad, casada, maestra, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024925-4, domiciliado y residente en el kilómetro 03, calle Los Girasoles, manzana C, edificio de Apartamento 202 proyecto Emma Balaguer, de la ciudad de Nagua. Sus declaraciones se encuentran transcritas en la audiencia de fecha 25/05/2021. Parte Recurrida A) Documentales: A1) Original de carta de despido suscrita por la empleadora Manuel Sarante & Asociados, representada por Manuel de Jesús Sarante García, de fecha 19//01/2019. A2) Original de cálculos de prestaciones laborales emitido por el Ministerio de Trabajo de María Trinidad Sánchez, en fecha 19/01/2019, con relación a las prestaciones laborales que debía pagar la empresa Manuel Sarante & Asociados, representada por Manuel de Jesús Sarante García, en favor de su extrabajadora Verónica Hilaria Tejeda. A3) Original de comprobante de recibo de cheque y por el cheque núm. 001295, de fecha 04-02-2019, por un monto de DR\$239,754.79, del Banco León, sucursal Nagua, por concepto de pago de prestaciones emitido por Manuel Sarante & Asociados, representado por Manuel de Jesús Sarante García, en favor de su extrabajadora Verónica Hilaria Tejeda. A4) Original del informe sobre auditoría emitido en fecha 15/08/2019, con relación a los periodos comprendidos del 2012 al 2018 y 2015 al 2018, preparados por la licenciada Daisy de la Cruz Cuello (Exc425—96), en su calidad de contador público autorizado a requerimiento de la empleadora

Manuel Sarante & Asociados, propiedad representada por su propietaria Manuel de Jesús Sarante García, realizado a la hoy extrabajadora Verónica Hilaria Tejada, en la que constan diversas irregularidades, tales como ausencias de conciliaciones bancarias, cheques faitantes, falta de impresión de las operaciones del mes, mantener informaciones del sistema de contabilidad en una memoria personal, y en consecuencia, no registrando nada en el sistema; emisión de erogación de fondos sin soporte, autos prestamos, etc., entre otras cosas. A5) Original de certificación a quien pueda interesar de las declaraciones de Impuestos internos de los años fiscales 2016, al 2018 de Sarante Bar Restaurante, apéndices de la empleadora Manuel Sarante & Asociados, propiedad representada por su propietario Manuel de Jesús Sarante García, presentado en sus soportes de Impuestos Internos realizados por el actual contador licenciado Francisco Antonio Disla Sánchez, excecq. 376-96, relativos a las declaraciones fiscales hecho por la hoy extrabajadora Verónica Hilaría Tejada, en que se comprueba cuáles fueron los reales beneficios durante los referidos años, contrario o como se indica en la demanda. A6) Original del recibo del acto núm. 648/2020 de fecha primero de diciembre del 2020, instrumentado por Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contentivo de notificación del recurso de apelación copia en cabeza de la instancia. A7) Original de los Cálculos de prestaciones laborales, del Ministerio de Trabajo de María Trinidad Sánchez, de fecha 19/01/2019 en relación a Verónica Hilaria Tejada. A8) Original de la certificación del señor Francisco Antonio Disla, contador público autorizado, de fecha 17/08/2019, en relación a la declaración jurada de Impuestos Internos de Sacante Bar Restaurant, en los años fiscales correspondientes a los años 2016 y 2018. 9A) Original de la certificación expedida por Francisco Antonio Disla, contador público autorizado de fecha 17/08/2019, en relación a la declaración a Impuestos Internos de Reyes Centro de Servicios correspondiente a los años fiscales 2016 al 2019. 10 A) Original del acto núm. 648/2020, de fecha 01/12/2020, del ministerial Ramón Antonio Cabrera, alguacil de estrado del tribunal que dio lugar a la sentencia apelada. IIA) Original comprobante de recibo de cheque marcado con el número 001294, de fecha 04/02/2019, del Banco León por un valor de RD\$48,174.00. 12A) Copia fotostática de los estatutos de la entidad Sarante & Asociados, S.R.L" (sic).

37. Para fundamentar su decisión, en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“13. En vista de ello, tal como indica la trabajadora en su escrito de apelación se trata de contratos de trabajo diferentes y para personas distintas pues terminado el contrato y pagadas las prestaciones por la empresa Manuel Sarante & Asociados, S.R.L sería inconcebible que en las circunstancias en que ha sido planteado el asunto se trate de un mismo contrato, salvo la parte recurrida pruebe que en la realidad de los hechos la accionante fuera contratada nuevamente luego del desahucio del 19/01/2019, lo cual, no acontece en la especie, pues independientemente de que no hay evidencia de ello en el expediente, es la propia parte recurrida que reconoce en sus escritos que la señora Verónica Hilaria concomitantemente “ofrecía sus servicios a través de una estación de combustibles para vehículos de motor denominado Texaco, un restaurant denominado Sarante Bar Restaurant y un centro denominado Centro de Servicio Reyes, dedicado a la venta de vehículo de motor, entre otros servicios” (...) 15. Por tanto, visto que la demanda de la trabajadora no fue incoada en contra de la persona moral Manuel Sarante & Asociados, S.R.L, el contrato de trabajo con esta empresa siquiera es el objeto del apoderamiento de los tribunales laborales y el desahucio y el pago de prestaciones hecho por la misma, siquiera pueden ser tomados en consideración para declarar la prescripción de la acción contra las empresas Centro de Servicio Reyes y Sarante Bar Restaurant, toda vez que, como se dijo, se trata de contratos diferentes. 16. En consideración a lo expuesto, terminado el contrato con las empresas Centro de Servicio Reyes y Sarante Bar Restaurant, en mayo de 2019 e interpuesta la demanda que se conoce en la especie el día 30 de ese mismo mes y año, todas las acciones fueron interpuestas dentro de los plazos que prescriben los artículos que van del 701 al 704 del Código de Trabajo y por ramificación el medio de inadmisión por prescripción debe ser rechazado y revocada la sentencia a quo. 17. (...) En efecto, las prestaciones laborales que se pagaron por el cheque núm. 001295, de fecha 04/02/2019, por un monto de RD\$239,754.79, del Banco León, sucursal Nagua, girado a favor de la trabajadora por Manuel Sarante & Asociados S.R.L. no corresponde al contrato de trabajo que generó la presente acción y en ausencia de otro medio de prueba que verifique el pago de los derechos reclamados por los servicios prestados a las empresas

Centro de Servicio Reyes y Sarante Bar Restaurant, dicho incidente carece de fundamentos (...) 24. En ese orden, si la trabajadora pretendía imputar a sus empleadores la responsabilidad de la terminación de su contrato de trabajo, debió demostrar en cuales circunstancias se produjo el desahucio alegado. 25. En el expediente no hay pruebas del supuesto desahucio. Frente a la ausencia de pruebas fehacientes para demostrar que la terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio ejercido por los recurridos, la Corte debe rechazar las pretensiones de la demanda en cuanto a ese aspecto “(sic).

38. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido *que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*³⁰⁶, facultad que les permite determinar su fidelidad y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización, que consiste en darle a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen³⁰⁷.

39. En cuanto al desahucio, esta Tercera Sala ha establecido que es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido (...) *que la terminación del contrato de trabajo por desahucio no se presume, debe ser establecida en forma clara y concreta*³⁰⁸; en ese orden se ha determinado que ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador le corresponde al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio³⁰⁹.

40. En la especie, los jueces de fondo luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como las declaraciones de los testigos presentados en el tribunal de alzada, pruebas señaladas en el párrafo 18 de la presente sentencia, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que se encuentran investidos, comprobaron que el contrato de trabajo entre la recurrente incidental y los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes no estaba relacionado con la terminación del contrato de trabajo con la sociedad comercial Manuel

306 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

307 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 17 de diciembre 2014, BJ. 1249.

309 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 27 de julio 2016. BJ.1267.

Sarante & Asocs., SRL., mediante la comunicación de desahucio de fecha 19 de enero de 2019, por lo que tratándose de contratos distintos, dicha comunicación no aplica para probar el desahucio, tampoco la recurrente incidental explica las circunstancias en las que este se produjo, del cual supuestamente la recurrida incidental negó su ocurrencia.

41. En relación con la falta de ponderación de documentos, en materia laboral existe libertad de prueba no estando los jueces sometidos a un orden jerárquico en su apreciación; además, *en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*³¹⁰; en ese sentido, la corte *a qua* basó su decisión en las pruebas antes mencionadas, otorgándole credibilidad a las que a su juicio tenían mayor valor probatorio, sin que incurriera en falta de ponderación al no valorar la aludida certificación de no existencia de despido y desahucio, pues es evidente que la omisión de esta no generaba incidencia en la solución adoptada por los jueces del fondo respecto de la forma de la terminación del contrato de trabajo, debido a que lo que se infiere de esta es que no existen comunicaciones de despido ni desahucio en la administración local de trabajo, relacionadas con Victoria Hilario Tejeda de Díaz.

42. En relación con que tampoco fueron valorados los informes generales de auditoría de las empresas Centro de Servicios Reyes, de fecha 25 de octubre de 2018 y Sarante Bar Restaurante, de fecha 22 de enero de 2019, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua* no emitió ponderaciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que estos no revisten la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación denunciado, que pudiera hacer variar la convicción formada por los jueces del fondo sobre el 25% de los beneficios de la empresa que realmente le corresponden, ya que estableció del informe del contador público autorizado Francisco Antonio Disla de fecha 17/08/2019 que el nombre comercial Sarante Bar Restaurante, no obtuvo beneficios en el año 2018 y que el nombre comercial Centro de Servicios Reyes, obtuvo utilidades por la suma de RD\$674,427.44 en el mismo periodo, sobre el cual otorgó a la recurrente incidental el 25%, tomando en consideración que solo

310 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, B. J. 1244

pueden reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato, tal como consta en su considerando número 28, el cual ha sido transcrito previamente, por tanto, el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

43. Del examen de la última parte del segundo medio de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que, por entenderla insignificante la recurrente incidental persigue anular la cuantía dispuesta por los jueces del fondo por concepto de daños y perjuicios, aspecto que fue abordado previamente en esta decisión; en ese sentido, puesto que la sentencia, es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica, de acuerdo con la formación de la ley, el derecho y la jurisprudencia y siempre bajo el vocablo latino de que la sentencia resuelve todo el pleito³¹¹; producto de que esta corte de casación ya verificó que los jueces del fondo no emitieron condenaciones irrisorias o excesivas al respecto, se torna innecesario, por economía procesal, abordar nueva vez esta vertiente, pues tendría la misma respuesta, por tanto, esta parte del medio examinado también es desestimada sin mayor abundancia.

44. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados por las partes en los medios examinados, razón por la cual estos fueron desestimados y, en consecuencia, procede rechazar sendos recursos de casación.

45. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

311 Montero Aroca, Comentarios a la ley de procedimiento laboral II, Dyckison, Madrid, 1993. 2da. Ed., pág. 479.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por los nombres comerciales Sarante Bar Restaurant y Centro de Servicios Reyes, los señores Manuel de Jesús Sarante García, Doris Mercedes Reyes Gómez y Verónica Hilaria Tejeda de Díaz, ambos contra la sentencia núm. 126-2021-SEEN-00060, de fecha 20 de julio de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0151

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inversiones Agara, S.A.S.
Abogado:	Lic. Merquíades Montero Montero.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S., contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SEEN-00214, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Merquiádes Montero Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1049790-6, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, *suite* 406, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S., con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2330575-2 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3) Mediante dictamen de fecha 22 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 7 de junio de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió un certificado de deuda por la suma de RD\$17,972,019.35, en perjuicio de la sociedad comercial Inversiones Agara, S.A.S.; la cual no conforme, interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00214, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

7) PRIMERO: DECLARA de oficio la nulidad del recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES AGARA, S.A.S, contra del Certificado de Deuda, de fecha 07 de junio del 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, INVERSIONES AGARA, S.A.S, así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y al PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** De la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho de defensa, y falta de base legal. **Segundo medio:** De la falta de motivación; inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. **Tercer medio:** De la vulneración al principio de legalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró la nulidad del recurso Contencioso-Tributario por no figurar la persona física que representaba a la empresa, sino su apoderado legal. Sin embargo, en la instrucción del recurso no se verifica que ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) figure un representante distinto al que figura ante el tribunal *a quo*, ni mucho menos se evidencia que alguno de los socios se opusiera a que la sociedad estuviera representada por el abogado que figura en la instancia de recurso, por lo que no había justificación legal ni motivo para que fuera declarada la nulidad del recurso Contencioso-Tributario, violentando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

11) Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no le dieron la oportunidad de defenderse, ni ponderaron los motivos que justificaban la improcedencia del crédito perseguido contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debiendo realizar las diligencias de lugar que permitieran hacer valer las pretensiones de todas las partes, irrespetando las normas de la tutela judicial efectiva, sin justificación legal de ninguna naturaleza, sin explicar los hechos de la causa, lo que impide la aplicación correcta de la ley, constituyendo esto el vicio de falta de base legal.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...15. Del estudio de la instancia contentiva del recurso Contencioso-Administrativo que nos ocupa, se establece que la sociedad de comercio INVERSIONES ACARA, S.A.S, se encuentra representada por el abogado, licenciado Merquíades Montero Montero, el cual la representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quién es la persona física que representa a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en

cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que acciona en su nombre en calidad de administradora de esta... 17. Que, en esas atenciones, en el presente expediente no existe documento en el cual se pueda establecer que el abogado, licenciado Merquíades Montero Montero, haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial INVERSIONES ACARA, S.A.S, para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de una nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede a declarar la nulidad del presente recurso contencioso interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES AGARA, S.A.S, en contra del Certificado de Deuda, de fecha 07 de junio del 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad de comercio INVERSIONES AGARA, S.A.S. ” (sic).

13) El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14) En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que

lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario**. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

15) En adición, la situación planteada en torno a una representación no contrariada por el representado y sobre la que no existe prueba alguna de falta de verdad, no causa ninguna afectación sobre la aplicación del derecho hecha por los jueces del fondo, razón por la que, al declarar estos últimos la nulidad del recurso Contencioso-Tributario de oficio por falta de poder de representación del abogado representante de la sociedad comercial incurrieron en el vicio alegado, limitándose de esta forma el acceso a la justicia del hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo y verificándose de esta manera una errónea interpretación del citado artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

16) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00214, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0152

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Intentos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.
Recurrido:	Puerto Plata de Electricidad, SA.
Abogados:	Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, Licdas. Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Intentos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia, debidamente representada por su director general, a la sazón Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Rosa María Mena Saladín y Heidy Guerrero González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-1662045-1 y 001-1818259-1, con estudio profesional abierto en común en el edificio “Biaggi”, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Puerto Plata de Electricidad, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-54533-1, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles Juan García Bonelly y Emilio Aparicio, edif. núm. 1, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En fecha 29 de diciembre del año 1989, el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. suscribieron un contrato, mediante el cual esta última se comprometió a instalar, operar y mantener a su costo una central generadora de 35 megavatios en Playa Dorada, provincia Puerto Plata, suministrando la energía a través de las redes de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), estableciéndose en el artículo 5 del referido contrato que las inversiones de la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. tendrían un incentivo fiscal relativo al 100% del pago de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal por un lapso de 20 años, a partir de la puesta en operación del proyecto energético.

7) Mediante mandamiento de pago núm. 075-17, de fecha 22 de enero de 2018, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reconoció al contribuyente la exención del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) de los períodos fiscales 03 y 09/2005 y mantuvo la acción de cobro del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 12-2012, 12-2013, 12-2014, 12-2015, que constan determinados en la resolución núm. 33/2018, de fecha 1 de junio de 2018.

8) Por lo que la sociedad Puerto Plata de Electricidad, S.A. contra esta resolución interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 0030-04-2019-SEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario de la empresa PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A. incoado en fecha 26 de febrero del año 2018 contra la resolución núm. 33-2018 de fecha 1 de junio del año 2018, dictada por el Ejecutor*

*Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el señalado recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia REVOCA la resolución núm. 33-2018 de fecha 22 de enero del año 2018, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), correspondientes a los periodos fiscales 12/2012, 12/2013, 12/2014 y 12/2015 del impuesto sobre la renta. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-administrativo. **Segundo medio:** Violación a la constitucionalidad tributaria y ley adjetiva: errónea interpretación y equívoca aplicación de los artículos 244 de la Constitución y 10 de la Ley 14-90 (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a establecer que *la cláusula contenida en el artículo 7 del contrato del 29/12/1989, concede al recurrente total mérito en el recurso*, así como que, *el punto de partida de la exención de 20 años, iniciaría en el momento en que se pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada*, a pesar de: a) haber reconocido como hecho controvertido que mediante la Ley núm. 14-90 se instituyó que el período de exención fiscal de cada proyecto de energía eléctrica sería de 20 años a partir de la fecha de la resolución

aprobatoria; y b) de haber reconocido la validez al acto administrativo sobre la base del artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que los jueces del fondo constataron que el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acogió parcialmente el pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), sin embargo, revocaron la resolución núm. 33-2018, de fecha 22 de enero de 2018, sobre la base de un hecho presunto de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había incurrido en una interpretación absurda y atentatoria al Estado de derecho, violando de esta manera la tutela judicial efectiva.

12) Continúa alegando la recurrente que la sentencia impugnada contiene motivaciones contradictorias e incongruentes, puesto que acoge la pretensión sobre la exención respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a cuatro ejercicios fiscales anuales del 2012, 2013, 2014 y 2015 y revoca la resolución núm. 33-2018, luego de haber reconocido la aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 14-90, cuyo texto prevé como período fiscal de exención los veinte años contados a partir de la fecha de la resolución aprobatoria, otorgándole un tratamiento especial a la sociedad comercial, violando la prueba de la debida motivación fijado por el tribunal constitucional.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. El origen del conflicto objeto de reclamo tiene lugar en que mediante acto núm. 075-17 del 11 de mayo de 2017, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere a la recurrente el pago de impuestos, correspondientes al impuesto al patrimonio inmobiliario [periodos fiscales 03 y 09/2015] e impuesto sobre la renta [2012 al 2015]. La recurrente objetó en sede administrativa que su exención contaba con vigencia hasta el mes de junio del año 2016, lo que fue refutado por el Ejecutor Administrativo de la DGII en base a la Ley núm. 14-90, según la cual “el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la resolución aprobatoria del proyecto entendiéndose que en ese sentido, la exención inició el 30 de abril de 1990, momento en que se aprobó por resolución núm. 4-90 del Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Energética el proyecto de inversión de Playa Dorada, motivos por los que rindió la resolución atacada mediante el correspondiente recurso Contencioso-Tributario... 16. Un acto ineludible en el presente

proceso resulta ser la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-EN-00234 de fecha 26 de julio del año 2018 de la Primera Sala del Tribunal, en que consta que la Resolución núm. 33-2018, actualmente, está suspendida bajo la doliencia de la apariencia de buen derecho que le mereció a dicho juzgado en materia cautelar. En la especie, la cláusula contenida en el artículo 7 del contrato del 29/12/1989, concede a la recurrente total mérito en el recurso Contencioso-Tributario que nos ocupa, pues de una simple lectura se extrae el hecho notorio de que el punto de partida de la exención de 20 años, iniciaría en el momento en que su pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada, independientemente de la interpretación absurda y por demás atentatorio al Estado de Derecho que demanda el ordenamiento jurídico que utilizó la institución recaudadora basada en una Ley 14-90 de fecha 24 de enero del año 1990, que a pocos días de la suscripción del convenio indicado pretendió eludir el compromiso pactado, razones por las que se acoge el recurso que se trata” (sic).

14) Resulta necesario resaltar que en el primer medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: a) que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo violó la tutela judicial efectiva, a pesar de reconocer la validez del acto administrativo dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; y b) que dicha Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en una contradicción de motivos y violó su deber a la debida motivación.

15) Sobre el principio de validez del acto administrativo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 (...) solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto...*³¹²

16) En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que el plazo para la exención

312 Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

tributaria era de 20 años e iniciaba a partir de que se pusiere en operación el proyecto energético de Playa Dorada, dicha situación, por sí sola, no contraviene el citado artículo 10 de la Ley núm. 107-13 invocado por la parte recurrente como fundamento del medio de casación propuesto.

17) Sobre el alegato relacionado con la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la falta de motivación y arbitrariedad, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y el tribunal realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede desestimar este primer medio de casación.

18) Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho inexcusable tanto del artículo 244 de la Constitución dominicana que instituye el derecho a beneficiarse de exenciones tributarias impositivas autorizadas por la Ley y por todo el tiempo fijado por ella, como del artículo 10 de la Ley 14-90, ya que respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015 correspondiente a Puerto Plata de Electricidad, SA., la administración tributaria practicó una determinación impositiva y requirió el pago, incluyendo recargo e intereses, luego de vencido el plazo de veinte años fijado por el artículo 10 de la Ley núm. 14-90, cuya vigencia aplicativa era a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto, iniciando en fecha 30 de abril de 1990, cuando la hoy recurrida hizo provecho inmediato de las exenciones arancelarias e importaciones de maquinarias y equipos de constitución de sociedades y capitales y de transferencia de inmuebles necesarios e imprescindibles para instalar y operar el proyecto, por lo que no había lugar a que fuera acogida exención alguna sobre la base de una disposición contractual, disposición que no podría tener preeminencia sobre la Constitución o la Ley adjetiva vigente.

19) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13. Ciertamente, mediante Ley sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional núm. 14-90, específicamente su artículo 10, se instituyó que el periodo de exención fiscal de cada proyecto de energía eléctrica sería de 20 años a partir de la fecha de resolución aprobatoria. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene como defensa que en virtud de esa disposición, el 30 de abril del año 2010 culminó la

exención otorgada por el contrato del 29/12/1989, como que, en la especie no se vulnera el artículo 110 de la Constitución Política Dominicana, sino que se aplican disposiciones legales, argumento al cual la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA se adhirió mediante Dictamen núm. 911-2018...15. En atención a la defensa empleada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el Tribunal aclara que incurre en un error de derecho tanto la recurrida como la Procuraduría Administrativa cuando indican que la irretroactividad de la ley no tiene aplicación pues solo se trata de la Ley núm. 14-90 y su artículo 10, toda vez que la seguridad jurídica, confianza legítima y la referida disposición contenida en el artículo 110 de la Constitución Dominicana son parte intrínseca de las garantías del debido proceso administrativo; no es fortuito que el Tribunal Constitucional Dominicano haya reiterado en Sentencia TC/812/17 del 11/12/2017 que “En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad. [Sentencia TC/06/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)] (sic)”.

20) El artículo 10 de la Ley núm. 14-90, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, establece que, *el período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa de energía eléctrica será de veinte (20) años a partir de la fecha de la resolución aprobatoria del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de seis (6) meses, para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida hasta la terminación de los trabajos de construcción. Este plazo será contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto y su incumplimiento conllevará ipsofacto la pérdida del derecho adquirido.*

21) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado. En efecto, los jueces del fondo no se apoyaron en el artículo 10 de la referida ley para dictar su fallo, ya que determinaron que la administración tributaria lo había aplicado de manera retroactiva, lo que violaba el principio de seguridad jurídica. De lo que se advierte es que dichos magistrados no pudieron violentar dicho texto, tal y como aduce el recurrente en este segundo medio de casación, razón por la que procede rechazar el mismo.

22) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que *en materia de lo Contencioso-Tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. núm. 0030-04-2019-SEN-00406, de fecha 24 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0153

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Alvin Marcial.
Abogados:	Licdos. Andrés P. Cordero Haché y Lenis N. Castro Vásquez.
Recurrido:	Francisco Luciano.
Abogados:	Licdos. Ramón E. Burdier Amadís y César Cristóbal Veloz Tiburcio.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alvin Marcial, actuando en calidad de continuador jurídico del finado Víctor Manuel

Marcial Rodríguez, contra la sentencia núm. 201900014, de fecha 5 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés P. Cordero Haché y Lenis N. Castro Vásquez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Alvin Marcial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548668-2, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, actuando en calidad de continuador jurídico del finado Víctor Manuel Marcial Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón E. Burdier Amadís y César Cristóbal Veloz Tiburcio, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0012839-1 y 048-0039144-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle Duarte núm. 346 altos, segundo nivel, *suite* 203, sector Los Transformadores, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en la calle Beller núm. 205, primer piso, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Iglesia Católica de Jarabacoa (Diócesis de La Vega), representada por el monseñor Rafael Rodríguez; el Hogar de Ancianos de Jarabacoa (Fundación Wáscar Rodríguez), RNC 4-2200010-1 y Francisco Luciano, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885698-0, domiciliado y residente en la calle El Cármen núm. 10, municipio Jarabacoa, provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de determinación de herederos, con relación al solar núm. 7, manzana núm. 24, DC. núm. 01, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Francisco Luciano, el Hogar de Ancianos de Jarabacoa (Fundación Wáscar Rodríguez) y la Iglesia Católica de Jarabacoa (Diócesis de La Vega) contra Víctor Manuel Marcial Rodríguez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205160455, de fecha 29 de junio de 2016, la cual, entre otras disposiciones, acogió la litis; declaró la nulidad de la determinación de herederos realizada por Víctor Manuel Marcial Rodríguez mediante homologación de acto, por haberse decidido mediante sentencia núm. 2925, de fecha 17 de diciembre de 2003, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y tratarse de una segunda solicitud administrativa; declaró cosa juzgada la sentencia núm. 2925, de fecha 17 de diciembre de 2003; ordenó reivindicar el solar núm. 7, manzana 24, DC. núm. 01, municipio Jarabacoa amparado en el certificado de título núm. 20000-521, a nombre de Altagracia María Rodríguez.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Víctor Manuel Marcial Rodríguez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900014, de fecha 5 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, señor VICTOR MANUEL MARCIAL RODRIGUEZ, por falta de concluir en la última audiencia no obstante haber quedado citado a tales fines por audiencia anterior.- **SEGUNDO:** PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor de los señores FRANCISCO LUCIANO, HOGAR DE ANCIANOS DE JARABACOA, dependencia de la razón social FUNDACIÓN WASCAR RODRÍGUEZ LA IGLESIA CATÓLICA DE JARABACOA, dependencia de la Diócesis de La Vega, partes recurridas en este recurso de apelación interpuesto por el señor VICTOR MANUEL MARCIAL RODRIGUEZ, contra la Sentencia

número 205160455, de fecha 29 de junio del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, relativa al Solar 7, Manzana 24 del Distrito Catastral 1, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, por los motivos señalados.- **TERCERO:** CONDENA al señor VICTOR MANUEL MARCIAL RODRIGUEZ al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Cesar Cristóbal Veloz Tiburcio y Ramón Emilio Bourdier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.- **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante el ministerial Abraham Josué Perdomo, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa. Inversión del fardo de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa. En cuanto a la protección de los derechos fundamentales, y el artículo 68 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por lo siguiente: a) por haberse interpuesto fuera de los plazos establecido por la ley; b) porque el señor Víctor Manuel Marcial Rodríguez falleció antes de la interposición del recurso de apelación que dio como resultado

la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que carece de calidad para recurrir en casación; c) porque el señor Alvin Marcial figura como continuador jurídico de Víctor Manuel Marcial Rodríguez, sin haber demostrado esa calidad mediante prueba alguna, por no haber sido parte en el proceso seguido ante los jueces de fondo; y d) por no ser la sentencia impugnada susceptible de recurso de casación, por tratarse de una decisión que pronunció el descargo puro y simple del recurso a favor de la parte apelada.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

12. Conforme con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario: *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. Según el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008) el cual dispone que: *En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial (...) que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia.*

14. Según lo dispuesto por el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 511-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, instrumentado por Andy Rivera, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 30 de septiembre de 2019.

15. El plazo regular para la interposición del recurso vencía el 28 de septiembre de 2019, sin embargo, al ser sábado día no laborable en la Suprema Corte de Justicia, se extendía hasta el lunes 30 de septiembre de 2019, día hábil y fecha en la cual se interpuso, por lo que al hacerlo dentro del plazo de ley, procede rechazar este incidente presentado, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b) en cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

16. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad que nos ocupa, es preciso establecer, previo a su ponderación, que aunque en el encabezado del memorial de casación del recurso y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a la parte recurrida, consigna como recurrentes a “Víctor Manuel Marcial Rodríguez y Alvin Marcial”, en el contenido y desarrollo del memorial de casación se evidencia, que Alvin Marcial es el único que ejerce el presente recurso, actuando en calidad de continuador jurídico de Víctor Manuel Marcial Rodríguez, por tanto, respeto del primero, es que se examinará el citado medio de inadmisión.

17. Aclarado lo anterior es preciso indicar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, solo se encuentran habilitados para recurrir en casación: 1) las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; 2) el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

18. Respecto a la calidad ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *...es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento;* que, en el recurso de casación, la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la instancia que culminó con la sentencia impugnada. Asimismo, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: *la calidad de continuadores jurídicos puede demostrarse por las actas del estado civil correspondientes, emanadas del oficial público competente para expedir dicho documento, o por un acto de notoriedad, documentos que dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad*³¹³.

19. De igual forma, hemos sostenido que para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario que quien la intente justifique la calidad

313 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 25 de mayo 2011, BJ. 1206

y el interés con que actúa, fundada la primera condición en la prueba del poder en virtud del cual ejerce su acción en justicia o el título con que figura en el procedimiento³¹⁴.

20. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada, situación que no ocurre en la especie, en razón que el hoy recurrente Alvin Marcial, persigue impugnar la decisión emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la cual figuró como parte recurrente Víctor Manuel Marcial Rodríguez, y como parte recurrida Francisco Luciano, el Hogar de Ancianos de Jarabocoa, (Fundación Wáscar Rodríguez) y La Iglesia Católica de Jarabocoa (Diócesis de la Vega), sustentando su calidad de recurrente en que el señor Víctor Manuel Marcial Rodríguez falleció, y siendo él su continuador jurídico, calidad que no ha probado ostentar ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia o, en su defecto que él haya formado parte en la sentencia ahora impugnada en casación.

21. En casos similares la jurisprudencia constante ha establecido que, *en ese orden de ideas, es preciso resaltar, que la calidad para recurrir en casación parte de dos elementos, a saber: a) se debe ser titular de la acción que se ejerce y; b) quien recurre debe haber sido parte o estar debidamente representado en el juicio que provocó la sentencia impugnada. En ese sentido, con relación a la calidad esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que: ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacerse valer mediante las actas del estado civil³¹⁵; situación que no se encuentra validada en el presente caso, ya que la parte recurrente no ha demostrado de manera efectiva, tener la calidad de sucesor del finado Víctor Manuel Marcial Rodríguez.*

314 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230

315 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 138, 29 de enero 2020, BJ. 1310

22. Sobre la base de las razones expuestas, es preciso concluir que no se estableció en la sentencia impugnada ni consta ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia prueba alguna respecto de su calidad, ya que es obligación del actual recurrente Alvin Marcial, aportar las pruebas fehacientes relativas a la apertura de la sucesión conforme con artículo 718 Código Civil, así como también, de su alegado parentesco con Víctor Manuel Marcial Rodríguez, ya que la regularidad para accionar en justicia, en la especie recurrir en casación, se establece a partir del momento en que quien lo interpone justifique su calidad, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en el caso que nos ocupa, de continuador jurídico con rango útil para actuar en sustitución de su causante.

23. En relación con lo anterior es necesario resaltar, que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional *que la declaratoria de falta de calidad e interés para actuar no puede ser considerada como una vulneración del derecho de defensa, en tanto que esta situación no contraviene ninguna de las garantías derivadas del derecho defensa*³¹⁶.

24. Por las razones expuestas, es preciso acoger el medio de inadmisión que se examina, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión planteados por la recurrida y los vicios dirigidos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación que ha sido apoderado esta sala.

25. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alvin Marcial, actuando en calidad de continuador jurídico del finado Víctor Manuel Marcial Rodríguez, contra la sentencia núm. 201900014, de fecha 5 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y fue leída en la audiencia pública en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0154

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias.
Recurridos:	Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.
Abogados:	Dr. Livino Tavárez Paulino y Licda. Tania Minerva Tavárez Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0107335-0 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Livino Tavárez Paulino y la Lcda. Tania Minerva Tavárez Ortiz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0422397-9 y 223-0104600-3, con estudio profesional abierto en común, en la calle Ciriaco Ramírez esq. avenida Leopoldo Navarro, núm. 11, plaza Monín, local núm. 402, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241134-3 y 001-1125107-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3) Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 15 de diciembre de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante acto núm. 27/2016, de fecha 13 de marzo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), intimó a Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y a Francisco Alberto Méndez Sepúlveda para que procedieran a realizar el pago de la suma de RD\$62,759,555.95, por Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS), de los períodos 12/2011, 07-09, 12/2012 y 02/05, además, de una multa en la declaración jurada correspondiente al período fiscal de 12/2010, es contra esa intimación que la parte hoy recurrida interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributarias*, la sentencia núm. 0030-02-SS-00159, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, limita el cobro de la deuda de la sociedad Blue Country, S. R. L., a los recurrentes DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en proporción al monto de su inversión, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador

General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primero medio:** Mala interpretación de los artículos 111 y 113 del Código Tributario Dominicano e incorrecta aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del artículo 89 de la ley 479-08 y del 11 de Código Tributario Dominicano sobre el alcance de responsabilidad solidaria. **Tercer medio:** Violación al principio del debido proceso, principio de legalidad y derecho de defensa, al pretender la aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13 ante una formalidad establecida en el Código Tributario Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer y tercer medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que al interponer el recurso Contencioso-Tributario sin cumplir con la formalidad sustancial que dispone la ley, vulneraron no solo las disposiciones legales que han sido referidas sino también el artículo 69 de la Constitución relativo al debido proceso; que las partes hoy recurridas no cumplieron con el procedimiento legal necesario para apoderar al Tribunal Superior Administrativo ya que, al no agotar la vía de oposición por ante el ejecutor administrativo, incurrieron en una violación procesal que impedía conocer dicho recurso e imposibilita que el tribunal esté en condiciones de verificar sus alegatos y conocer del asunto planteado. Todo en vista que, según lo prescrito en el artículo 117 del Código Tributario, el único acto emanado del ejecutor administrativo susceptible de Recurso Contencioso-Administrativo es la resolución contentiva del rechazo de

las excepciones presentadas por la parte que presentó la oposición o excepciones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

10) Continúa alegando la parte hoy recurrente, que los hoy recurridos luego de notificada la intimación de pago debieron interponer excepción a oposición ante el ejecutor administrativo dentro del plazo de los 5 días que señala el artículo 111 del Código Tributario, por lo que es evidente que los hoy recurridos violaron una formalidad sustancial de orden público lo cual ha sido secundado por el tribunal *a quo*, toda vez que este es un acto de puro trámite. Es decir, la intimación de pago es una formalidad establecida en la Ley núm. 11-92, por lo que las pretensiones de los hoy recurridos deben ser perseguidas mediante la interposición de un recurso o excepción a oposición ante el Ejecutor Administrativo.

11) En ese mismo orden, la parte hoy recurrente alega que los jueces del fondo han querido interpretar que la oposición ante el ejecutor es un recurso y no un procedimiento formal administrativo, tal y como está establecido en el Código Tributario; de lo que resulta la imposibilidad de aplicar las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, siendo irracional establecer que una simple notificación de un acto de trámite como lo es una intimación de pago, la cual, en esencia, procura “recordarle” a los hoy recurridos la deuda pendiente con el fisco, sea considerado como un acto administrativo susceptible de un recurso Contencioso-Tributario, por lo que dicho recurso debió ser declarado inadmisibile.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“MEDIO DE INADMISIÓN. ...5. En ese orden de ideas, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el recurso Contencioso-Tributario interpuesto en fecha 07/04/2017, por los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, contra el acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por razón de que en un acto emitido por el Ejecutor Administrativo y estas actuaciones solo puede acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ser objeto de oposición al presentar excepciones ante el propio ejecutor administrativo, según lo prescrito por el artículo 91 del Código Tributario y no

interponiendo el recurso Contencioso-Tributario, lo que constituye, según alega, una violación al principio de cumplimiento de las formas y el debido proceso tributario para la validez de su instancia, conclusiones a las cuales se adhirió el Procurador General Administrativo, a través del dictamen núm. 1642-2017. ...10. Pretende la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA sean declarados inadmisibles en su pretensión al sostener, que estos no presentaron ante el ejecutor tributario las objeciones contra el acto 27-2016, tal y como exige el artículo 91 de la ley 11-92, el cual copiado textualmente señala: “De La Acción Ejecutorio. El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes” (sic). 11. Sin embargo, resulta indispensable puntualizar, que la obligatoriedad de los recursos en sede administrativa, precio a acceder a la jurisdicción contenciosa tributaria, fue derogada por mandato expreso de las disposiciones del artículo 53 de la Ley 107-13, que pone a cargo del recurrente la opción de recurrir en sede administrativa o por el contrario reclamar la tutela de sus derechos por ante el tribunal Contencioso-Tributario tal y como ha ocurrido en la especie, razón por la que este colegiado estima rechazar el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión” (sic).

13) Resulta necesario resaltar que en estos primero y tercer medios de casación se establecen dos (2) alegatos contra el fallo atacado en casación, a saber: a) que el acto 27/2017, de fecha 13/03/2017 es un acto administrativo de mero trámite; y b) que no procedía el recurso Contencioso-Tributario en su contra, sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario, siendo en consecuencia inaplicables las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, razón por la que serán analizados de forma separada a fin de mantener la coherencia de la presente decisión.

14) En cuanto al alegato de que los jueces del fondo debieron declarar inadmisibles el recurso Contencioso-Tributario por ser el acto núm. 27/2017, contentivo de intimación de pago de mero trámite, el cual no era susceptible del recurso Contencioso-Tributario.

15) Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, que no existe constancia de que se haya indicado ante los jueces del fondo que el acto impugnado —acto núm. 27-2017, contentivo de intimación de pago—era un acto de mero trámite, no existiendo evidencia de que se haya solicitado al tribunal a quo la inadmisibilidad del recurso Contencioso-Tributario por ser ese motivo específicamente, situación que imposibilita la ponderación del presente argumento al tenor de la dogmática tradicional (desde sus orígenes) referente el recurso de casación.

16) En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será *considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*³¹⁷.

17) Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo tanto, procede y, en tal sentido, declararlo inadmisibile.

18) En cuanto al alegato de que no procedía el recurso Contencioso-Tributario sino el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones de los artículos 111 y 113 del Código Tributario por lo que no aplicaba las disposiciones del artículo 51 de la Ley núm. 107-13.

19) La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en sus artículos 111 y 113 que: *Art. 111. El embargado podrá oponerse a la ejecución, ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. [...] Art. 113. Todas las excepciones deberán oponerse en un mismo escrito, expresado con claridad y precisión los hechos y medios de pruebas que se harán valer por el ejecutado, acompañándose los documentos que sirvan de fundamento a las excepciones.*

20) Asimismo, el Artículo 117 del Código Tributario indica que: *Si en la Resolución fueran rechazadas las excepciones por el Ejecutor*

317 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito

Administrativo, el ejecutado podrá interponer en contra de ella el Recurso Contencioso-Tributario por ante el Tribunal Contencioso-Tributario.

21) Luego de analizar el alegato planteado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar, que cuando el tribunal *a quo* procedió a dar contestación a su solicitud de inadmisibilidad en relación con la obligatoriedad de interponer de manera previa en sede administrativa el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo conforme con las disposiciones del artículo 111 y siguientes de la Ley núm. 11-92, debieron precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que, si bien el artículo 117 del Código Tributario prevé que procede el recurso Contencioso-Tributario contra la resolución emitida por el ejecutor administrativo de rechazo con respecto a la oposición de las persecuciones de que se trate, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 51³¹⁸ de la mencionada ley.

22) Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitadas o restringidas a los expresamente consignados en esas disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía normativa por ante la administración para restar efectos jurídicos a sus decisiones, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos.

23) En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, regulando normativamente a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor

318 Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, como por la materialidad de la labor desempeñada.

24) En ese sentido y utilizando la técnica de la suplencia de motivos -que faculta a esta corte de casación para sustituir, completar o suplir la fundamentación hecha por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta-, debieron indicar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4 numeral 17 de la Ley núm.107-13, que trata sobre el Derecho Fundamental a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública, se reconoce el derecho que tienen los ciudadanos a una tutela judicial efectiva interponiendo recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa.

25) Sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse por sentado que la posibilidad de acudir a los tribunales del orden judicial para dirimir la legalidad de los actos de ejecución de créditos tributarios tiene el propósito, no de discutir la existencia de la obligación tributaria sustantiva de que se trate, sino de atacar el procedimiento ejecutorio perseguido contra el contribuyente o persona perseguida, que son aspectos distintos. Por esa razón, en el caso hipotético de que se esté persiguiendo el cobro de un crédito firme, reconocido judicialmente de manera irrevocable, no podría invocarse dicha irrevocabilidad para negar el acceso a la jurisdicción, ya que en ese caso se está impugnando específicamente la validez jurídica de los actos de ejecución del crédito, no su existencia misma.

26) A partir de lo antes expuesto, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente puesto que todos los actos emitidos por la administración se encuentran sujetos al control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.

27) En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para el rechazo de la solicitud de inadmisibilidad formulada en el indicado fallo.

28) La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia², es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con el propósito de fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el artículo 11 del Código Tributario establece quiénes son los sujetos susceptibles de incurrir en la responsabilidad solidaria respecto del pago de los tributos; que el tribunal *a quo* ha reconocido que los hoy recurridos son gerentes de la empresa Blue Country, SRL., actualmente llamada Difatex, SRL., sin embargo, limita a que se pueda realizar el cobro como responsables solo por el aporte realizado al momento de la transformación de la sociedad a la suma de RD\$500.000.00, lo cual es improcedente, pues el tribunal *a quo* no puede indicar que la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos se circunscribe a la aportación inicial para crear el capital social de la empresa cuyas cuotas sociales no se quedan estacionadas en el tiempo con su valoración, en consecuencia, se evidencia un total desconocimiento del concepto de valoración de las cuotas sociales por parte del tribunal *a quo* al pretender circunscribir a la parte hoy recurrente a requerir responsabilidad solidaria en virtud de la participación accionaria y el valor de su aporte inicial.

30) Continúa alegando la parte recurrente, que para el tribunal *a quo* saber el valor actual de las cuotas sociales en razón de la participación accionaria de los socios, en primer lugar debe efectuar el ejercicio para determinar su costo fiscal, para lo cual deberá aplicar fórmulas de cálculos contables a fin de desprender el costo fiscal de dicho bien o activo de capital y no mediante simples artículos sin un previo análisis, situación que resulta a todas luces improcedente, inaplicable tanto en los aspectos legales como contables.

31) Asimismo, alega la recurrente que en lo que se refiere a los derechos patrimoniales (acciones y cuotas sociales) el costo de adquisición lo constituye el valor de todos los aportes realizados por el accionista, incluyendo las utilidades capitalizadas y las reinversiones, es decir, la proporción de las utilidades o pérdidas acumuladas y las reservas que correspondan al accionista y estos aportes deben estar declarados y registrados

en la Dirección de Impuestos Internos, acción que no han realizado los hoy recurridos, por lo que se puede concluir que los jueces del fondo han incurrido en una incorrecta aplicación del derecho y contradicción de motivos.

32) En ese mismo orden, indica la parte recurrente que contrario a lo que afirma el tribunal *a quo* es la norma tributaria en su artículo 11 literal b la que imputa la responsabilidad solidaria de los hoy recurridos, por lo que la notificación a los solidarios responsables está fundamentada en el riesgo y en la existencia del crédito o por lo menos en una presunción grave de la existencia de este.

33) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Naturaleza de la deudora Blue Country 27. En primer orden resulta indispensable por la solución que se dará al presente recurso Contencioso-Tributario, determinar la naturaleza jurídica de la sociedad Blue Country, deudora de los impuestos reclamados por la recurrida a los hoy recurrentes y quienes según exponen fue transformada en una Sociedad de Responsabilidad Limitada, aspecto que no fue abordado por la recurrida en su escrito de defensa, en esas atenciones obra depositado en el expediente copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010, que aprueba la transformación de la sociedad Blue Country, S.A., en una sociedad de responsabilidad limitada, (S.R.L.), documento cuya fecha cierta se obtuvo con su registro ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, en fecha 15/05/15, procedimiento por el cual además fueron pagados ante la Dirección General de Impuestos Internos los impuestos correspondientes a dicha transformación, -ver constancia de pago al pie de la misma- resultando evidente que la deudora Blue Country, S.R.L., se encuentra registrada en el sistema tributario con su denominación de sociedad de Responsabilidad Limitada. Art. 11 Ley 11-92 (Código Tributario) vs art. 89 Ley 479-08 de Sociedades Comerciales 28. Del estudio combinado de ambos textos se infiere que ciertamente el legislador dispuso por mandato expreso del artículo 11 de la ley 11-92, la posibilidad de cobrar en manos de los responsables solidarios, es decir, los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y de los entes colectivos con personalidad reconocida⁴, los impuestos dejados

de pagar por las sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del territorio dominicano, sin embargo, tal y como exponen los recurrentes los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, tal disposición ha sido modificada por mandato del artículo 89 de la ley 479-08, de Sociedades Comerciales, la cual delimita el compromiso económico que deben asumir los accionistas de las sociedades de responsabilidad limitadas, -SRL-, al disponer que sus socios no responden personalmente de las deudas de la sociedad sino hasta el monto de sus aportes⁵, a lo que debemos agregar, que en su parte infine⁶ dicha normativa dispone la derogación de toda norma que le sea contraria, que al ser la ley de sociedades comerciales posterior a la promulgación de la ley 11-92, procede aplicar el mandato del legislador en lo que respecta a la limitación del compromiso de los accionistas de toda sociedad de Responsabilidad Limitada. Nulidad del mandamiento de pago núm. 27/2016. 29. Tal y como se ha referido en parte anterior de la presente decisión, los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, pretenden que por la sentencia a intervenir se declare la nulidad del acto núm. 27/2016, instrumentado en fecha 13/03/2017, instrumentado a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al sostener que el mismo transgrede el principio de juridicidad, planteamiento respecto del cual la recurrida se opone y peticona su rechazo. ...31. Del análisis minucioso del legajo de documentos que forman el expediente, las conclusiones presentadas por las partes instanciadas y los textos legales citados, este Colegiado ha podido advertir, que con la referida intimación de pago el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos pretende que los hoy recurrentes en su calidad de responsables solidarios paguen en su totalidad los valores adeudados por la sociedad Blue Country, S.R.L, pretensión de nulidad que la sustentan en el mandato del artículo 89 de la ley 479-08 de Sociedades Comerciales, planteamiento respecto del cual tal y como se ha indicado se opone la Dirección General de Impuestos Internos, al sostener que su actuación se circunscribe dentro del marco de las diversas situaciones fácticas consagradas en el artículo 11 de la ley 11-92, es decir, que por su calidad de responsables solidarios estos están obligados a pagar el monto de la deuda consignada en el certificado de deuda emitido en perjuicio de la sociedad Blue Country, S.R.L, de igual manera sostienen

la administración tributaria, que por mandato del artículo 82 del Código Tributario pueden disponer trabar cuantas medidas sean necesarias a los fines de preservar el cobro efectivo de los tributos. 32. Sin embargo y en aplicación del artículo 89 de la ley 479-08, normativa aplicable al caso, por ser posterior a la ley 11-92, este colegiado ha podido apreciar, que los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, son dueños el primero de la cantidad de 3,750 cuotas sociales a razón de RD\$100.00 cada una, equivalente a la suma de (RD\$375,000.00); mientras que el segundo, es detentador de 1,250 cuotas sociales equivalentes a la suma de (RD\$125,000.00), para un capital suscrito y pagado de la suma de (RD\$500,000.00), 7 monto al que el legislador ha limitado la responsabilidad de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, por ser los únicos accionistas de la sociedad de Responsabilidad Limitada Blue Country, que la nulidad enarbolada por los recurrentes se sustentan en la responsabilidad limitada que confiere a su favor la ley de sociedades comerciales, sin que se pueda apreciar que los mismos controviertan el origen del crédito tributario pretendido por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos, quien conforme el artículo 82 del Código Tributario se encuentra habilitada para perseguir el pago de los tributos, en esas atenciones rechaza el recurso Contencioso-Tributario en el aspecto relativo a la nulidad del mandamiento de pago instrumentado por acto núm. 27/2016, de fecha 13/03/2017, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), manteniendo sus efectos solo por el monto de la inversión de los señores DIOGENES AURELIO MÉNDEZ SEPÚLVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPÚLVEDA, en la sociedad Blue Country, S.R.L.” (sic).

34) Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo apreciar que en su consideración núm.20 incluida en las páginas 10 y 11, se señala que constituía un hecho controvertido por la parte hoy recurrente que “para perseguir frente a los recurrentes DOIGENES AURELIO MÉNDEZ SEPULVEDA Y FRANCISCO ALBERTO MÉNDEZ SEPULVEDA, el cobro de los impuestos adeudados por la sociedad Blue Country SA., es el artículo 11 de la Ley 11-92 (código Tributario), el cual copiado textualmente refiere los responsables solidarios de su cumplimiento son solidariamente responsables de la obligación tributaria de los contribuyentes: ...b) los presidentes, vicepresidentes, directores, gerentes, administradores o

representantes de las personas jurídicas y de los demás entes colectivos con personalidad reconocida”.

35) Sin embargo, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el cobro de la deuda, en cuanto a los responsables solidarios Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, en sus calidades de “accionistas” de la sociedad Blue Country, SRL.) se limitaba a la suma del aporte de las cuotas sociales. En efecto, el tribunal *a quo* determinó que el cobro de la deuda tributaria debía reducirse al monto de la inversión como accionistas, es decir, a la suma de RD\$500,000.00, por ser este el capital suscrito y pagado, relativo a dichos señores, conforme con las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

36) En ese orden, es menester aclarar que, si bien el artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada prevé que los socios no son responsables directos totales de la deuda de la sociedad, limitándola al monto de las cuotas sociales por ellos aportadas, lo cierto es que, dicho texto no tiene aplicación en la especie en lo que se relaciona con la responsabilidad solidaria de los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda.

37) Lo anterior deriva que los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente “copia del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 15 de junio del 2010”—la cual ha sido aportada ante este plenario por la parte recurrida conjuntamente con su memorial de defensa—, de la cual se advierte claramente, que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo, respectivamente.

38) En vista de que hoy recurridos Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda actuaban en calidades de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country SRL., es evidente que su responsabilidad solidaria no dependía de su condición de socio, sino que es correlativa a la circunstancia de dirigir actividades de la sociedad comercial deudora de tributos, en la especie, lo cual, conforme con lo indicado en el literal b del artículo 11 del código tributario,

los hace expresamente responsables solidarios del crédito tributario en cuestión. De manera que no les son aplicables las disposiciones del artículo 89 de la Ley núm. 479-08, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tal y como se lleva dicho anteriormente.

39) Que conforme con la doctrina se ha entendido que “...si un socio o accionista de una sociedad también ostenta en ella la calidad de presidente, vicepresidente, director, gerente, administrador o representante, entonces dicho accionista no sería responsable solidario por su calidad de socio o accionista, sino por el papel de directivo o funcionario que ostenta”³¹⁹.

40) En vista de que los señores Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda han sido perseguidos por el pago de la deuda tributaria en sus calidades de gerentes de la entidad Blue Country, SRL., es evidente que estos se constituyen en solidarios responsables de la deuda tributaria, conforme con el literal b) del artículo 11 de la Ley 11-92; en consecuencia, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que esta Tercera Sala procede a acoger este segundo medio de casación y en consecuencia dispone la casación con envío, en este aspecto, de la decisión impugnada.

41) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

42) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.*

319 Barnichta Geara, Edgar. Derecho Tributario. Sustantivo y Administrativo. (Primera Edición. Tomo I). Santo Domingo, República Dominicana: Editora Centenario. (2011).

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-02-SSEN-00159, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, en cuanto a la responsabilidad solidaria de la deuda tributaria de Diógenes Aurelio Méndez Sepúlveda y Francisco Alberto Méndez Sepúlveda, quienes actúan en calidad de gerente general y gerente administrativo de la entidad Blue Country, SRL. y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0155

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Roberto Peguero Albuez.
Abogados:	Dres. Fernando Martínez Mejía y Roberto Peguero Albuez.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Licda. Mercedes Arelis Castillo Calderón.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Peguero Albuez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-EN-00240, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Fernando Martínez Mejía y Roberto Peguero Albuez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0190408-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 21, plaza Rebeca, *suite* 302, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Peguero Albuez, actuando en su propio nombre y representación.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 001-0691883-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), institución de derecho público, organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de Administración Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y la Ley General de Salud núm. 42-01, ubicada en las intersección formada por las avenidas Héctor Romero Hernández Vargas y Tiradentes, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Sustentado en un despido injustificado, Roberto Peguero Albuez, interpuso un recurso Contencioso-Administrativo en reintegro laboral, cobro de salario dejados de percibir y compensación por daños y perjuicios contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00240, de fecha 28 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Administrativo depositado en 23 de noviembre de 2020, por el señor ROBERTO PEGUERO ALBUEZ, contra acción de personal núm. 513035, de fecha 21 de agosto de 2020, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), efectuar el pago de los siguientes valores: -La suma de RD\$814,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el art. 60 de la Ley de Función Pública; - El monto de RD\$140,862.90, por concepto de 15 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2019; - La cuantía de RD\$140,862.90; pertenecientes a 15 días de vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2020; -La cantidad de RD\$135,666.66, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD\$203,500.00 y un tiempo de labor de cuatro (04) años, para un monto total de cuatrocientos diecisiete mil trescientos noventa y dos con cuarenta y seis centavos (RD\$417,392.46), RECHAZA en los demás aspectos el recurso de que se trata, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta absoluta de motivación. **Segundo medio:** Falta de estatuir por error in procedendo. **Tercer Medio:** Illogicidad manifiesta, errónea interpretación del derecho y de la norma jurídica en el aspecto gramatical. **Cuarto Medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva, violación a derechos fundamentales del trabajador por inobservancia del rango de estos derechos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no motivó debidamente la sentencia impugnada, ya que no está sustentada en argumentos razonables y lógicos puesto que el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que el hoy recurrente era un servidor público de confianza, para lo cual analizó únicamente los formularios de la acción de personal, sin explicar en qué sentido, o mediante qué señales dichos documentos hacen prueba de tal calidad, por lo que dicha falta de explicación imposibilita que esta Corte de Casación supervise si el derecho fue bien o mal aplicado, o si verdaderamente dichos formularios puede dar por cierto la calidad de servidor de confianza, como lo determinó el tribunal *a quo*.

9) Continúa alegando la parte recurrente, que el *tribunal a quo* interpretó la norma de una manera sesgada y no realizó una interpretación holística del contenido exacto de las disposiciones del 21 de la Ley 41-08 sobre Función Pública al establecer que el hoy recurrente fungía como un simple asesor.

10) En ese mismo tenor, continúa alegando la parte recurrente, que la interpretación correcta y lógica del significado del trabajador de confianza es aquel que tiene una relación más estrecha con el funcionario que con la institución, lo que no se corresponde con el caso, ya que el recurrente fue degradado y trasladado, condiciones en las que queda descartada de plano la idea de que el hoy recurrente fuera un servidor de confianza, como retuvieron los jueces del fondo, por lo que la condición de trabajador por más de 20 años en una institución pública lo hace acreedor de los mismos privilegios de que están revestidos los demás trabajadores, en virtud del principio constitucional de igualdad.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. Asimismo, la precitada ley establece en su artículo 21, que: “Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio.” 22. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada, que el señor ROBERTO PEGUERO ALBUEZ, desde el momento de su reingreso al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), solo ha ocupado posiciones de confianza tal como se observa en los formularios de acción de personal núms. 210830, de fecha 29 de agosto de 2016, mediante el cual es designado como encargado de salud ambiental y 443683, de fecha 17 de enero de 2020, que ejecuta su traslado como asesor de la división de salud materno infantil y adolescente. 23. Que el recurrente alega, que la acción de personal 513035, presenta como motivo para la misma, la sustitución, lo que rebate el mismo, en razón de que dicha causa no está contemplada dentro de las vías para poner fin a las relaciones entre el Estado y los servidores públicos. 24. Que, si bien es cierto que la sustitución no está contemplada tácitamente como una forma para poner fin a las relaciones entre el Estado y sus servidores,

según lo establecido en los artículos 92 y siguientes de la Ley de Función Pública, no menos cierto es que la misma en el párrafo I, del artículo 94, establece que, “Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. “25. De todo lo anterior esta colegiado pudo comprobar mediante la verificación de la glosa procesal del expediente, que el señor ROBERTO PEGUERO ALBUEZ, ostentaba el cargo de asesor, el cual está contemplado dentro de la categoría de servidores de confianza, de los cuales el Estado puede prescindir a su libre discreción en el momento que considere pertinente de acuerdo a la facultad discrecional que le confiere la ley para tales fines. En ese sentido, este Tribunal entiende no se ha producido en este caso una violación a la reglamentación vigente, sino más bien que la institución, en ejercicio de sus potestades, procedió mediante el debido proceso, razón por la cual procede a rechazar el pedimento de reposición a la posición de la cual fue desvinculado el recurrente...” (sic)

12) Como presupuesto de esta decisión, debe indicarse que lo que realmente reprocha el recurrente con respecto al fallo atacado es no haber ordenado su reinstalación a su antiguo puesto de trabajo. Es decir, solicita implícitamente la nulidad de su desvinculación sobre la base de que, según alega, tiene el derecho a la estabilidad en el empleo propio de los empleados públicos de carrera administrativa.

13) Con relación a esto no se advierte vicio alguno en el fallo atacado, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que se haya depositado prueba alguna en el sentido de que el hoy recurrente está incorporado a la carrera administrativa. En ese sentido procede el rechazo de la esencia que fundamenta su recurso de casación.

14) Debe indicarse además que cualquier error o irregularidad cometida por el fallo impugnado en lo relativo a la clasificación de empleado público inherente al hoy recurrente (al momento en que fuera establecido como de libre remoción por ser un funcionario de confianza) no tiene entidad para provocar la casación del fallo atacado.

15) Lo anterior en vista de que: a) según se ha dicho anteriormente, del estudio del expediente se verifica que es correcta la decisión de los jueces del fondo de no conceder el beneficio de la estabilidad al hoy recurrente, ya que él no pudo establecer que estaba incorporado a la carrera administrativa; y b) el tribunal, a pesar de haber declarado como de libre

remoción al hoy recurrente, por ser un empleado de confianza, le benefició con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley 41-08 de función pública. De lo dicho hasta aquí se desprende los jueces del fondo no han cometido los vicios denunciados y que se relacionan únicamente con la no reinstalación en su antiguo puesto de labores después de su desvinculación, razón por la que procede el rechazo de estos medios de casación.

16) Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de estatuir al indicar en su motivación que no se aportó escrito de réplica, no obstante, haber sido suministrada la instancia de fecha 4 de junio 2021, en la cual se establece que la parte recurrente no era un servidor público de confianza.

17) A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala establece que contrario a lo argüido por la parte recurrente, al analizar las incidencias dadas en la sentencia impugnada, no se advierte que esta haya procedido a realizar el depósito de una instancia en fecha 4 de junio 2021.

18) No obstante, sin perjuicio de lo anterior, debe dejarse sentado que la clasificación de servidor público dispensada por el Tribunal *a quo* al hoy recurrente³²⁰ debe ser determinada por los hechos relacionados con las condiciones y naturaleza del servicio prestado por este último, los cuales deben ser fijados por los modos de prueba legalmente admisibles, tal y como sucedió en la especie. Así las cosas, los argumentos cuya falta de ponderación aduce la recurrente como medio de casación en este medio no están relacionados de manera lógica con el aspecto material sobre el cual versa el medio en cuestión, y razón por la que debe ser rechazado.

19) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

320 Aspecto que es el que en definitiva impugna el hoy recurrente en casación al fallo atacado en ese segundo medio.

20) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

21) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Peguero Albuez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00240, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0156

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.
Recurrido:	Guadalupe Mercedes Sosa Veras.
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00237, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), en su calidad de órgano centralizado del Estado dominicano, organizada de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-01, de fecha 14 de agosto del 2012 y la Ley General de Salud núm. 42-01, con domicilio ubicado en la avenida Héctor Romero Hernández Vargas, esq. Ave. Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el ministro Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096377-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294041-8, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apto. 201, edif. Duarte, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional actuando como abogado constituido de Guadalupe Mercedes Sosa Veras, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0553320-2, del mismo domicilio de su abogado constituido.

3) Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Sustentado en un alegado cese laboral contrario a derecho, Guadalupe Mercedes Sosa Veras incoó un recurso Contencioso-Administrativo en reintegro laboral y cobro de salarios dejados de percibir contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00237, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso-Administrativo, interpuesto por la señora GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS, en fecha 17/10/2017, contra el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal de fecha 18 de septiembre de 2017, disponiendo el inmediato REINTEGRO de la señora GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS a la posición que ocupaba dentro de dicha institución, asimismo, ORDENA al MINISTERIO de SALUD PÚBLICA el pago a favor de la recurrente de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 18/09/2017, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS, a la parte recurrida el MINISTERIO de SALUD PÚBLICA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** No valoración de su justa dimensión de las pruebas aportadas y errónea interpretación de la norma jurídica” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* distorsionó los hechos que dieron origen a la desvinculación de la hoy recurrida al indicar que se sustentó únicamente en una supuesta denuncia realizada por terceros, sin observar, que le fueron aportados diversos medios de pruebas que demuestran la falta de dicha señora, consistente en solicitar dinero a terceros para la obtención de un cargo en la institución, por lo que esta corte de casación al analizar el referido informe podrá comprobar la distorsión de los hechos y el derecho en los cuales incurrieron los jueces del fondo al ordenar el pago de los salarios caídos así como el reintegro de la hoy recurrida.

10) Continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* tenía el afán de quitar mérito a la investigación realizada por el Ministerio de Salud Pública, incurriendo en el error de contradecir su propio criterio, sin tomar en cuenta que el artículo 113, párrafo I, dispone que debe realizarse un informe explicativo de las faltas de tercer grado cometidas por el servidor público, lo cual fue cumplido por el órgano, no obstante ha sido satanizado y distorsionado por los jueces *a quo* al indicar que al momento de la elaboración del aludido informe la hoy recurrida se encontraba de vacaciones y se le esperó con la desvinculación cuando se reintegró, lo cual no se corresponde con la realidad.

11) En ese mismo tenor continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* no le otorgó mérito al informe de investigación de fecha 8 de septiembre de 2017, realizado por la Comisión de Investigación del Ministerio de Salud Pública, en el cual se encuentran todas las indagatorias, testimonios de los terceros afectados y de la compañera de trabajo de la recurrida que utilizaba sus cuenta de nómina para el depósito de los montos, que dan cuenta de la falta de la hoy recurrida consistente en solicitar dinero para beneficiar a terceros con nombramientos y promociones, por lo que es extraño que los jueces del fondo indiquen que se trató de simples denuncias de terceros como sustento legal para la desvinculación, por tanto, el tribunal *a quo* no valoró en su justa dimensión la glosa probatoria que le fue aportada, lo que se traduce en falsa interpretación de normas jurídicas.

12) Asimismo, continúa alegando la recurrente, que el tribunal *a quo* indicó en su motivación que el Ministerio de Salud Pública llevó a cabo la investigación en contra de la hoy recurrida, cuando esta se encontraba de vacaciones y se le notificó su desvinculación cuando se reintegró, conclusión a la cual arribó el tribunal *a quo* sin haberse analizado todas las pruebas aportadas ni otorgárseles su justo valor, específicamente al informe de investigación de fecha 8 de septiembre de 2017, el cual contiene testimonios de distintos ciudadanos, el cual además fue sustentado en 9 documentos al momento de depositarse el escrito de defensa ante este plenario, y que de haberse tomando en cuenta se hubiera determinado que sí se le dio cumplimiento al contenido del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

13) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

19. Al caso específico, la normativa aplicable es la Ley núm. 41-08, que instruye en su artículo 87 cuales son los pasos que debe seguir la Administración Pública que considere que un servidor público incurre en una de sus prohibiciones de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento, al que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, se limitó a establecer que llevó a cabo una investigación de manera minuciosa posterior a la denuncia recibida, en contra de la recurrente, GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS, y que al momento de las investigaciones la misma se encontraba de vacaciones y el día de su reintegro, se le esperó con una carta de

desvinculación explicándole las razones del hecho. 20. Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, re- luce la carencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación, escrito de descargo, acto de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo; por el contrario, el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, se limitó a justificarse en una supuesta denuncia realizada por terceros a quienes presumiblemente se les había prometido nombramientos y ascensos a cambio de una suma de dinero, sin apoyar su acción de personal de fecha 18 de septiembre del año 2017, en documentación que justifique la separación de la señora GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS... 22. Si bien la ley 41-08, dispone que los servidores de estatuto simplificado no tienen vocación de carrera, y por tanto, no resultan amparados por el principio de estabilidad en su designación, pudiendo ser desvinculados sin que, necesariamente, se alegue en su contra la comisión de faltas disciplinarias, no ocurre igual cuando la cancelación de su nombramiento se realiza por la imputación de una falta de tercer grado, caso en el que la administración debe, cumplir con el debido proceso sancionador, emitiendo el informe correspondiente respecto de los hechos que han dado origen al proceso disciplinario, criterio que ha sido fijado reiteradamente por el Tribunal Constitucional, inobservancia que trastoca el debido proceso sancionador en perjuicio del recurrente, aun cuando este no es un servidor de carrera, esto en razón de que como se lleva dicho, en la especie si bien fue aportado por la recurrida MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA un informe sobre denuncia venta de nombramiento, levantado durante el proceso de investigación así como las pruebas en las que se sustentó, no menos cierto es que no existe constancia de que la recurrente haya tenido participación en dicho proceso de conformidad con lo establecido en los artículos mencionados, razón por la que procede acoger en este aspecto el recurso interpuesto, en consecuencia declara la nulidad de la acción personal de fecha 18 de septiembre de 2017, disponiendo el reintegro del recurrente, GUADALUPE MERCEDES SOSA VERAS, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio, tal como se hará constar en la parte dispositiva...

14) El punto controvertido constituye determinar si como aduce la hoy recurrente, esta dio cumplimiento al proceso disciplinario instituido legalmente cuando se desvincula a un servidor público por alguna falta cometida.

15) En ese sentido, el artículo 87 de la Ley núm. 41-8 sobre Función Pública dispone que: “Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento

del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado”.

16) En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que los jueces del fondo para acoger el recurso Contencioso-Administrativo llegaron a la conclusión, luego de analizar las pruebas aportadas por las partes, que al desvincular a la hoy recurrida el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no cumplió con el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

17) Que si bien es cierto reposaba en el expediente un informe de fecha 8 de septiembre de 2017, el cual establecía los hechos alegadamente ocurridos, los jueces determinaron que la parte hoy recurrida no tuvo conocimiento del proceso disciplinario, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse de las imputaciones formuladas en su contra; de ahí que determinaron, que la hoy recurrente no llevó a cabo el procedimiento disciplinario instituido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública cuando procedieron a desvincular a la hoy recurrida por alegadamente haber incurrido en falta de tercer grado, incumplimiento este que conlleva la nulidad del acto de desvinculación, tal y como lo retuvo el tribunal *a quo*.

18) En esas condiciones, y contrario a lo denunciado, esta Tercera Sala advierte que al haber la jurisdicción de fondo fallado en la forma en que lo hizo, actuó de manera correcta y conforme con el voto de la ley, ya que como se lleva dicho, el procedimiento disciplinario es obligatorio que se lleve a cabo, previo a la desvinculación, lo que no ocurrió en la especie.

19) Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana³²¹. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe estar precedida del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20) En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en

la función pública, que emanan de los tratados internacionales y la constitucional, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario; el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado; el principio del doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público, procesado disciplinariamente, los principios básicos, por lo que el incumplimiento de estos principios es causa de nulidad del proceso.

21) El procedimiento disciplinario previsto legalmente debe ser de estricto cumplimiento por parte de las instituciones públicas previo al acto de desvinculación, todo con respeto al derecho fundamental al debido proceso en beneficio del servidor público, cuyo derecho ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional estableciendo que para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse sobre el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal³²².

22) El debido proceso de ley que más arriba se dispone y cuya ausencia ha originado este fallo en casación, tiene que ser cumplido y agotado a pesar de la certeza que tenga la administración sobre la comisión de los hechos que configuran las faltas de tercer grado invocadas como fundamento de la desvinculación de que se trate.

23) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

322 TC/0427/15, de fecha 30 de octubre del 2015.

24) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00237, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0157

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Constructora Martínez, SRL. (Comasa).
Abogado:	Lic. Máximo Martínez de la Cruz.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Martínez de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152510-3, con estudio profesional abierto en el bufete “Servicios Jurídicos Integral (Serjin EIRL.)”, ubicado en la avenida Los Beisbolistas núm. 70-A, barrio El Caliche, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), RNC 101-553367, ubicada en la Calle “10”, núm. 7, respaldo San Benito, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Ana Antonia Martínez Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404194-4, domiciliada y residente en la Calle “D”, núm. 4, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

2) Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01021, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3) Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Sustentada en una deuda contraída por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), interpuso un recurso Contencioso-Administrativo. A tales efectos, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, emitió la sentencia núm. 020-2015, de fecha 29 de enero de 2015, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con el propósito de que la sentencia primigenia fuera revocada y fueran aplicados los ajustes de cuenta y rebajas del total de la deuda y que fuera condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) al pago de la suma de RD\$499,542.60, dictándose la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA MARTÍNEZ, S. A., (COMASA), en contra de la Sentencia administrativa número 020-2015, emitida en fecha 29 de enero del año 2015, por la Tercera Sala Liquidadora de este Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso señalado por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que, la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA MARTÍNEZ, S. A., (COMASA), el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas; violación al derecho de defensa; vicio por falta de referenciar las piezas probatorias aportadas al proceso. **Segundo medio:** Falta de motivos propiamente dicho: Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Violación a la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69 ordinales 1, 2 y 4” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que en las págs. 4 y 5 del escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 26 de abril de 2013, admite que existe una deuda pendiente de pago, por el monto de RD\$499,542.60, indicando que es inferior a la cantidad pretendida por la sociedad Constructora Martínez, SRL. (Comasa), resultando este un punto elemental del proceso que no fue tomado en cuenta por el tribunal *a quo* por lo que adolece del vicio de falta de valoración de las pruebas, vulnerando el derecho de defensa y constituye una torpeza procesal el hecho de no hacer referencia de las piezas probatorias aportadas al proceso con sus argumentos de sustento; que el Procurador General Administrativo refirió la misma afirmación en la pág. 5 del dictamen núm. 517-2013, depositado en fecha 14 de junio de 2013, por lo que no es posible que los jueces del fondo no observaron lo admitido por las partes envueltas en el proceso al momento de afirmar en la pág. 8 párrafo 22 que las pretensiones fueron desestimadas por carecer de prueba. En ese sentido queda claro que la sentencia adolece de los vicios de falta de ponderación de las pruebas y falta de referenciar en su justa dimensión los argumentos de cargo y descargo presentados por las partes.

10) Continúa indicando la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de motivos propiamente dicho, así como también de falta de base legal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que de haber sido ponderados los documentos que demostraban los hechos (depositados bajo inventario), otro sería el fallo, razones por las cuales el tribunal *a quo* emitió un fallo

sin sustento; que la simple lectura del fallo atacado, pone de relieve que adolece de falta de motivos, en flagrante vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además de resultar incongruente y carente de fundamentos de derecho.

11) Igualmente alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* estaba compelido a revisar la sentencia de la que fue apoderado y no lo hizo, a contrapelo de las pruebas aportadas, en una flagrante vulneración de la ley, desnaturalizando la causa al ignorar con intención de no analizar las pruebas aportadas, agregando además que en la redacción de la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no se consigna ninguno de los puntos esenciales de la controversia.

12) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHO A CONTROVERTIR: b) Si ciertamente en la sentencia objeto del presente recurso los jueces que a la razón conocieron el fondo del recurso omitieron estatuir algún pedimento formulado por la parte recurrente... 21. Que en el caso de la especie se contrae a la idea puntual de que la parte recurrente arguye que la corte a-qua al no plasmar en la redacción de la sentencia el grupo de pruebas aportadas mediante inventario, con dicha acción ilegal la ignoró con la intención de no analizarla, de no apreciarla y de no ponderarla, por lo que si lo hubiera hecho pudiera determinar el alcance de las mismas, en consecuencia la corte a-qua actuó incorrectamente, con lo que se determina la desnaturalización de la causa, razón por lo cual debe ser casada en ese aspecto; que la sentencia impugnada no se basta por sí misma, puesto que, en el contenido de la misma dejaron de valorar elementos esenciales que formaban parte del debate, como por ejemplo, el hecho incontrovertido de que los requeridos confirmaron mediante escritos depositados en el expediente, que existe una deuda pendiente de pago con nuestro representado, pero que esa deuda era inferior a la reclamada, ascendía a la suma de RD\$499,542.60, por lo que, estos datos a pesar de ser manejados en la glosa procesal, el tribunal a-quo, hizo caso omiso, y no fueron tomados en cuenta a la hora de emitir la sentencia, razón por la cual, debe ser revisada en aras de garantizar el derecho irrenunciable que le asiste a nuestro representado de reclamar lo debido”. 22. En ese tenor, esta Sala tuvo a bien constatar que contrario a lo argüido por la parte recurrente los jueces que a la razón

conocieron del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada así como también de las pruebas aportadas al expediente, advierte que dichos jueces no incurrieron en omisión de estatuir, pues como bien se puede advertir en la página 12 numeral XIV de la sentencia impugnada estos desestimaron sus pretensiones por carecer de prueba toda vez que no se demostró la veracidad de los alegatos invocados en ese momento. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión...” (sic)

13) El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

14) Del análisis del fallo atacado, específicamente la pág. 2, esta Tercera Sala advierte que el hoy recurrente fundamentó su recurso de revisión por ante los jueces del fondo en lo siguiente: *ÚNICO: Acoger como bueno y válido el presente recurso de revisión, en cuanto al fondo de la causa, revocando la sentencia 020-2015, de fecha 29 de enero del 2015, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, y por consiguientes sean aplicados los ajustes de cuenta y rebajas del total de la deuda, condenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar la suma de RD\$499,542.60, a favor de la razón social Constructora Martínez (Comasa), en razón que estos montos fueron establecidos por ellos mismo mediante los escritos y documentos depositados en el expediente, resultando invocada como causa de revisión, la omisión de estatuir sobre lo demandado.*

Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo al abordar únicamente situaciones relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones

dictadas en materia contencioso administrativa, tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y proceder a su rechazo fundamentando su decisión en que los jueces no incurrieron en omisión de estatuir, pues las pretensiones de la parte hoy recurrente fueron desestimadas por no haber demostrado la veracidad de los alegatos invocados en ese momento, no han incurrido en el alegado vicio alegados.

En relación con el planteamiento de falta de valoración de las pruebas, es preciso recordar a la parte recurrente, que cuando se interpone un recurso de revisión los jueces del fondo se encuentran limitados a verificar si el asunto cumple con las causas establecidas en la norma que rige la materia, y en la especie, no se constató la referida omisión de estatuir sobre lo demandado, por lo que se desestiman los aspectos analizados.

En cuanto a los argumentos fundamentados en la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, se verifica que la parte recurrente hace referencia, tanto a la sentencia que decide el recurso Contencioso-Administrativo, como de la contentiva del recurso de revisión, por tanto, es preciso indicar que los efectos de la sentencia primigenia, a saber, la núm. 020-2015 de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fueron aniquilados con la emisión de la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00222 de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que los medios debieron ser dirigidos únicamente contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, la núm. 030-2017-SSEN-00222, razones por las cuales declara inadmisibles este aspecto de los medios ponderados.

Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en caso de que los efectos de la sentencia impugnada permanezcan vigentes, se estarían violentando sus derechos fundamentales consistentes en el respeto al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la garantía de su efectividad.

En lo tocante al aspecto de la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se verifica que la parte recurrente se limita a indicar que la sentencia impugnada ha violado el artículo 69.10 de la Constitución de la República, sin llegar a establecer claramente en qué se fundamenta dicho alegato; no obstante, de la lectura de la decisión atacada se infiere

que contrario a lo manifestado, las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir y posteriormente solicitar la revisión de la decisión que le resultó adversa.

El Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente: *t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*³²³. En vista de que de la lectura de la sentencia se comprueba que la parte recurrente presentó ante el tribunal *a quo* los alegatos en sustento de sus pretensiones, se rechaza el aspecto fundamentado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

323 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14 de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 25).

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Martínez, SRL. (Comasa), contra la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00222, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0158

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de julio de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Eduardo Antonio Sarraff Herrera.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then.
Recurrido:	Policía Nacional.
Abogado:	Lic. Carlos S. Sarita Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Sarraff Herrera, contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00241, de fecha

24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324795-1 y 049-0050792-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Espiral y “1”, edif. MC, apto. 2B, 2da. planta, urbanización Fernández, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eduardo Antonio Sarraff Herrera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187136-4.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1202427-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) Mediante orden general núm. 066-2005, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, el señor Eduardo Antonio Sarraff Herrera fue puesto

en retiro forzoso por antigüedad en el servicio, quien, no conforme con la actuación de la institución, interpuso en fecha 5 de junio de 2015, un recurso Contencioso-Administrativo, a fin de que fuera revocado el acto administrativo que dispone su retiro por antigüedad y, en consecuencia, sea ordenado su reintegro, reconociendo el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir y que fueran saldados los salarios dejados de pagar desde su puesta en retiro hasta la fecha de su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00241, de fecha 24 de julio de 2017, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Inadmisibile el recurso Contencioso-Administrativo incoado por el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA contra la POLICÍA NACIONAL (PN), el COMITÉ DE RETIRO y la Orden General núm. 066-2005, dada su extemporaneidad conforme las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA, a la POLICÍA NACIONAL (PN), su COMITÉ DE RETIRO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7) La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9) Para apuntalar los argumentos en que sostiene su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* interpretó que la acción judicial incoada ha prescrito, declarándola inadmisibile por haber vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07; que si bien es cierto que existe un plazo legal para accionar y que su incumplimiento está sujeto a la prescripción, no es menos cierto que la cancelación de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente no esté formalmente notificado, el plazo legal para accionar se extiende hasta la fecha de la interposición de la acción; que en el caso que nos ocupa la parte recurrente nunca fue informada en el momento exacto de haber sido retirado forzosamente de la institución; que independientemente de la existencia de medios de inadmisión contra acciones judiciales que se encuentran sujetas a plazos perentorios, dependerán del inicio, es decir, cuando la parte interesada haya tenido conocimiento del ilícito administrativo cometido en su contra, así las cosas el plazo para accionar nunca inició formalmente.

10) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“ADMISIBILIDAD DEL RECURSO... 8. Lo anterior impone al reclamante en justicia la persecución de su pretensión contra la actuación administrativa en un lapso determinado, el cual tiene como punto de inicio dos hechos consistentes en: A) el recibo de la notificación del acto impugnado y, B) la publicación oficial del indicado acto. 9. Ahora bien, en la especie se verifica que el señor EDUARDO ANTONIO SARRAFF HERRERA fue colocado en situación de retiro forzoso por antigüedad en el servicio vía Orden General núm. 066-2005, como consta en la documentación que reposa en el expediente, no es sino hasta el día 5 de junio de 2015 que decide formular su recurso Contencioso-Administrativo ante el tribunal, en tal virtud se verifica el transcurso de un tiempo exorbitante desde el momento en que el Ex General fue retirado, tiempo en el cual en un razonamiento lógico y apegado a los principios de razonabilidad e imparcialidad que caracterizan a este juzgado se presume la puesta en conocimiento por cualquier medio de la existencia del acto que se impugna en el caso por el recurrente. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio

de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, contra la POLICÍA NACIONAL (PN) y su COMITÉ DE RETIRO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma” (sic).

11) En relación con el alegato de la parte recurrente -consistente en que su puesta en retiro es un hecho continuo para el cual no se computa el plazo hasta tanto se encuentre formalmente notificado, extendiéndose hasta la fecha de la interposición de la acción judicial y entendiendo que esa circunstancia impide la materialización de la prescripción extintiva de su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa- esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada”, la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)*³²⁴.

12) Debemos continuar, dejando por establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, un acto de desvinculación, o como ocurre en el caso que nos ocupa, la puesta en retiro de la parte recurrente no es una falta continua que suponga una interrupción del plazo para accionar por dos (2) razones. La primera se relaciona a que cuando se trata de revertir los efectos de actos administrativos en el que los poderes públicos actúan sobre la base de una posición de preeminencia con respecto a los interesados, que es lo que se conoce como “*ius imperium*”, el plazo del recurso contencioso-administrativo constituye un plazo prefijado cuya violación

provoca una caducidad, no una prescripción, no pudiendo ser interrumpido o suspendido por las causas previstas por el derecho común para estas últimas, permitiéndose incluso su invocación de oficio por los jueces. Lo que se justifica por la noción de seguridad jurídica relacionada al accionar de la administración pública y la finalidad del interés general perseguida por sus actos.

13) La segunda refiere a que, aunque esta Tercera Sala adoptara, por analogía, al procedimiento de amparo previsto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, avalado por precedente del Tribunal Constitucional, el criterio de que un estado de falta continua pueda prorrogar el plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo, dicha situación tampoco produciría el resultado deseado por el hoy recurrente, ya que en la especie, del análisis del fallo atacado, se evidencia que se trata de una puesta en retiro de un miembro de la Policía Nacional, que en esencia constituye un acto único, es decir, no configura el estado de falta continuo perfilado por la teoría constitucional para la prórroga del plazo de interposición de la acción de amparo, de ahí que se descarta su aplicación analógica con el recurso Contencioso-Administrativo.

14) Según establece la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso Contencioso-Administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

15) Al hilo de lo anterior, la ilegalidad invocada se materializa con el hecho único de la puesta en retiro de la parte recurrente, mediante orden

general núm. 066-2005, a partir de la cual se inicia el plazo para accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

16) En ese sentido, ha sido juzgado que, si bien es cierto que el cómputo del plazo para accionar en materia contenciosa administrativa inicia con la notificación o la publicación del acto atacado al tenor del citado artículo 5 de la ley 13-07, también hay que reconocer que podría procederse a dicho cómputo a partir de circunstancias de hecho diferentes a las establecidas en la ley, las cuales se encuentran sujetas a la apreciación de los jueces del fondo, todo en aras del principio de seguridad jurídica inherente a los actos públicos³²⁵.

17) En vista de lo anterior, los jueces que dictaron el fallo atacado establecieron la caducidad de la presente acción contenciosa administrativa sobre la base del tiempo “exorbitante” que se mantuvo produciendo efectos el acto de retiro con respecto al oficial accionante, apreciación hecha sin que se advierta desnaturalización alguna.

18) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

325 Este principio impide que los actos de los poderes públicos puedan revisarse por tiempo indefinido, con la correlativa inseguridad jurídica que ello provoca.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Antonio Sarraff Herrera, contra la sentencia núm. 030-2017-SS-EN-00241, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0159

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Valter Mascilongo.
Abogada:	Licda. Ramona F. Santos.
Recurrido:	Dirección General de Migración (DGM) y Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y José Alfredo Pérez Guzmán.
Juez ponente:	<i>Mag. Rafael Vásquez Goico.</i>

Decisión: Caducidad**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valter Mascilongo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ramona F. Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1704826-4, con estudio profesional abierto en la calle Clínicas Rurales núm. 9, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Valter Mascilongo, italiano, poseedor del pasaporte núm. YA6795122, domiciliado y residente en la avenida Cayuco núm. 11, playa Bayahibe-Dominicus, distrito municipal Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Matos Vásquez y José Alfredo Pérez Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 402-2369597-0, 001-1555482-6 y 001-1910319-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Interior y Policía, entidad estatal, con domicilio social y establecimiento principal en el edif. Juan Pablo Duarte, piso 13, ubicado en la intersección formada por las avenidas México y Leopoldo Navarro, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Jesús Antonio Vásquez Martínez.

3) De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José E. Durán Jiminián, Jaime Carrasco Batista, Isidro Araujo y Carlos Antonio Cedano P., con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Migración (DGM), organismo gubernamental de control con dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía,

conforme con el decreto núm. 1, de fecha 4 de septiembre de 1965, con domicilio y oficinas principales ubicadas en la avenida 30 de Mayo, esq. calle Héroes de Luperón, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo Distrito Nacional, representada por su director general Enrique García.

4) Mediante dictamen de fecha 18 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período con fines académicos.

II. Antecedentes

7) En fecha 1 de abril del año 2016, el señor Valter Mascilongo depositó ante la Dirección General de Migración (DGM), una solicitud de residencia temporal, registrada con el núm. 847-2016; la Dirección de Extranjería, siguiendo el procedimiento institucional, solicitó opinión a la consultoría jurídica, la cual, mediante oficio CJ-927-16, de fecha 20 de mayo de 2016, indicó que el solicitante se incluía en las causas de inadmisión consignadas en el artículo 15 numerales 4) y 7) de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, tras evaluar el certificado de antecedentes penales núm. 5759/2016/R, en el que se hace constar el registro de sentencia de fecha 16 de febrero de 2012, emitida por la Corte de Apelación de Milán, Italia, a cargo de Valter Mascilongo, consistente en 5 años y 4 meses de prisión, por la comisión del delito de importación y detención de sustancias estupefacientes.

8) Sustentados en la estimación realizada por la consultoría jurídica, la Dirección de Extranjería de la Dirección General de Migración (DGM), emitió el oficio DE-0305-16 de fecha 17 de mayo de 2016, rechazando la solicitud de residencia temporal realizada por Valter Mascilongo, quien, no conforme con la decisión desfavorable, interpuso en fecha 12 de julio

de 2016, un recurso de reconsideración ante la Dirección de Extranjería, la cual nuevamente solicitó opinión de la consultoría jurídica, respondiendo a través del oficio CJ-1366-16, que consigna lo siguiente: “debido a que por la gravedad de la pena impuesta, puede denotarse que existe en el señor MASILONGO, una peligrosidad que hace inadecuada su incorporación a la sociedad” (sic).

9) En esas atenciones, la Dirección de Extranjería emitió el oficio núm. DE-02041-16, en fecha 27 de julio de 2016, ratificando la decisión de fecha 2 de junio de 2016 y otorgando el plazo de 10 días para la interposición el recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía (MIP); posteriormente la Dirección General de Migración (DGM), dictó el oficio núm. 00007590, de fecha 2 de agosto del año 2016, anexando la decisión de la Dirección de Extranjería.

10) De igual forma, en el año 2019, el señor Valter Mascilongo interpuso un nuevo recurso de reconsideración ante la Dirección General de Migración (DGM), emitiendo la Dirección de Extranjería el oficio DE-800-19, de fecha 4 de febrero de 2019, rechazando el recurso administrativo, en virtud de que fue interpuesto en fecha 12 de julio de 2016 y conocido por la referida dirección, por lo que era incompetente para decidir nuevamente sobre el asunto, recomendando que conociera el proceso ante el Ministerio de Interior y Policía (MIP), emitiendo el ministro su respuesta mediante oficio núm. 00002124 de fecha 08 de febrero del año 2019, adhiriéndose a las mismas consideraciones.

11) En fecha 7 de marzo de 2019, el señor Valter Mascilongo interpuso un recurso Contencioso-Administrativo, en procura de que fuera declarado nulo el acto administrativo núm. 00002124, de fecha 8 de febrero de 2019, emitido por la Dirección General de Migración (DGM) y el Ministerio de Interior y Policía (MIP) y, en consecuencia, se ordene a las instituciones recurridas otorgar la residencia temporal, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el señor VALTER MASCILONGO en fecha 7 de marzo del año 2019, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN*

(DGM) y el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARAR compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13) Antes de analizar los argumentos en que se sostiene el presente recurso de casación, es preciso examinar si este cumple o no con los requisitos para su admisibilidad, dispuestos en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuyo control oficioso se encuentra previsto en la norma.

14) La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su artículo 7 señala que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

15) El Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho*

al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

16) Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente haya tenido conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que ese auto fue emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte hoy recurrente, operando, de ese modo, un *distinguishing* con respecto de la *ratio decidendi* de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

17) Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 6 de agosto de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida para emplazar. Dicho emplazamiento fue efectuado mediante acto núm. 600/2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

18) Es preciso indicar que, *al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante*³²⁶; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 7 de agosto de 2021 y finalizó el lunes 13 de septiembre, tomando en cuenta que el recurrente se beneficiaba de cinco (5) días adicionales en razón de la distancia³²⁷, sin embargo, el acto de

326 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

327 Ello en vista del aumento en razón de la distancia, lo que equivale a la adición de 5 días tomando en cuenta la distancia existente entre Bayahíbe, provincia La Altagracia y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, por aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

emplazamiento fue notificado el día 27 de septiembre de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa*, no ha lugar a la *condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Valter Mascilongo, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00172, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0160

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corporation.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Napoleón Estévez Lavandier y Ángel Alberto Encarnación Amador.
Recurrido:	Raúl Celis Camacho.
Abogados:	Licdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Airplane International Holdings y La Turquesa Assets Corporation, contra la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Eduardo Sanz Lovatón, Sigmund Freund Mena, Napoleón Estévez Lavandier y Ángel Alberto Encarnación Amador, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-0914450-1 y 001-1471988-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Airplane International Holdings, La Turquesa Assets Corporation, entidades organizadas y existentes bajo las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Alejandro Humberto Sosa, venezolano, titular del pasaporte núm. 001468364, domiciliado y residente en Fundadores núm. 28, Cap Cana, distrito municipal, Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1423547-6 y 223-0003994-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis Amiama Tió núm. 89, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Raúl Celis Camacho, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2092693-2, con domicilio de elección en de sus abogados.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de junio de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Raúl Celis Camacho incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, salarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 del Código de Trabajo, pago de 1080 laboradas durante el período de descanso y reparación de daños y perjuicios, contra las entidades La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa. Posteriormente demandó en intervención forzosa a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investments, SA., por ser compañías integrantes del conjunto económico a Alejandro Humberto Sosa y solicitó la declaratoria de litigante temerarios a la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, por los actos censurables realizados durante el conocimiento de la controversia, para evitar que se conocieran el fondo de esta, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 550-2016-00205, de fecha 27 de septiembre de 2016, la cual excluyó del proceso a las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL., Altos del Farallón At Cap Cana, SA., M. C. Dreams Investments, SA., rechazó la demanda en declaratoria de litigante temerario y, en cuanto al fondo, declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, en consecuencia, acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios atrasados, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa y, de manera incidental, por Raúl Celis Camacho, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SEEN-085, de fecha 28 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, Se declara regular y válido los recursos interpuesto el primero de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha Catorce (14) de noviembre del año 2016 y el segundo de manera incidental interpuesto por Raúl Celis Camacho en fecha treinta (30) de marzo del 2017, ambos en contra la sentencia Núm.550-2016-00205, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste; por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso interpuesto de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha Catorce (14) de noviembre del 2016, por vía de consecuencia se excluye de la sentencia impugnada al señor Alejandro Humberto Sosa y Confirmando la misma en los ordinales CUARTO y QUINTO en sus letras a, b, c, d, e y f y ordinales SEXTO Y SEPTIMO de la referida sentencia, de acuerdo a los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes el recurso de manera incidental interpuesto por Raúl Celis Camacho en fecha treinta (30) de marzo del 2017 y por vía de consecuencia se confirma el punto 29 de la sentencia apelada en cuanto al pago de horas extras atendiendo a los motivos expuestos. **CUARTO:** Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada. **QUINTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** No ponderación del recurso de apelación, no fallo y la violación al derecho a la defensa. **Segundo medio:** Desnaturalización los hechos y ausencia de motivos. **Tercer medio:** Omisión de la Ley 177-09, en cuanto al pago desbordado de supuestos daños y perjuicios de no inscripción en TSS desde el año 1992. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y ausencia de motivos. **Quinto medio:** Violación del art. 141 del Código de Proc. Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por convenir así a la solución que se dará de la controversia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* violó el derecho de defensa establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, al no pronunciarse respecto de las pretensiones de la empresa La Turquesa Assets Corporation, que figuró como recurrente ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación, incurriendo, por demás, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no exponer los motivos en los que fundamentó su fallo y no ponderar todos los pedimentos presentados.

9) Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el presente expediente, pueden extraerse las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: a) que Raúl Celis Camacho interpuso una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, salarios adeudados, horas extraordinarias y daños y perjuicios, contra la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, y en ocasión de dicha acción incoó demanda en intervención forzosa contra las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL, Altos del Farallón At Cap Cana, S.A., M. C. Dreams Investments, S.A., y demandó la declaratoria de litigantes temerarios de la sociedad comercial La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa; b) que el tribunal de primer grado declaró la exclusión de las empresas Isla Blanca At Cap Cana, SRL, Altos del Farallón At Cap Cana, S.A., M. C. Dreams Investments, S.A. del proceso, rechazó la demanda en declaratoria de litigante temerario, y en cuanto al fondo declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de la dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto

Sosa; c) que las empresas La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, interpusieron recurso de apelación alegando, en esencia, que la sentencia de primer grado realizó una incorrecta apreciación de los hechos, injusta aplicación del derecho y que, además, no fueron ponderadas piezas fundamentales que habrían variado la decisión del tribunal y que permitían comprobar que la dimisión fue ejercida de forma futurista, así como que la licenciada de piloto del demandante había sido suspendida y por tanto, el contrato de trabajo había terminado por la imposibilidad de su ejecución, por lo que solicitó que la sentencia impugnada fuera revocada en todas sus partes y pronunciada la inadmisibilidad de la demanda por estar prescrita, así como también de la inadmisibilidad y nulidad de la dimisión en cuanto a Alejandro Humberto Sosa y, en cuanto al fondo, que este fuera excluido por nunca haber sido empleador del demandante y rechazada la acción inicial en todas sus partes respecto de los demás codemandados; en su defensa, Raúl Celis argumentó que el recurso debía ser rechazado y confirmada la decisión, por estar sustentadas las conclusiones tanto incidentales como las tendentes al fondo de la acción en argumentos frágiles, incongruentes y falsos; asimismo, solicitó que la sentencia impugnada solo debía modificarse respecto de la responsabilidad solidaria de las empresas La Turquesa Assets Corporation, Airplane International Holdings, Isla Blanca At Cap Cana, SRL, Altos del Farallón At Cap Cana, S.A., M. C. Dreams Investments, S.A., y la demanda en declaratoria de litigante temerario y daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes el recurso de casación incidental y acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Airplane International Holdings, excluyó a Alejandro Humberto Sosa y confirmó en cuanto a los demás aspectos la sentencia de primer grado.

10) La corte *a qua* fundamentó la motivación de la sentencia que se impugna a partir del análisis de los recursos de apelación que detalló de la manera siguiente:

“Que se trata en la especie de dos (02) recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, en fecha Catorce (14) de noviembre del 2016 y el segundo, de manera incidental, por Raúl Celis Camacho, en fecha Treinta (30) del mes de marzo del 2017 ambos en contra la sentencia Núm,550-2016-00205, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre

del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste, a favor de Raúl Celis Camacho” (sic).

11) Así las cosas, luego del ejercicio de ponderación realizado por la corte *a qua* en la parte dispositiva de la decisión que se impugna concluyó de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, Se declara regular y válido los recursos interpuesto el primero de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha Catorce (14) de noviembre del año 2016 y el segundo de manera incidental interpuesto por Raúl Celis Camacho en fecha treinta (30) de marzo del 2017, ambos en contra la sentencia Núm.550-2016-00205, de fecha veintisiete (27) de septiembre del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Oeste; por haber sido incoada conforme las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso interpuesto de manera principal por Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa en fecha catorce (14) de noviembre del 2016, por vía de consecuencia se excluye de la sentencia impugnada al señor Alejandro Humberto Sosa y confirmando la misma en los ordinales CUARTO y QUINTO en sus letras a, b, c d, e y f y ordinales SEXTO y SEPTIMO de la referida sentencia, de acuerdo a los motivos expuestos” (sic).

12) Del análisis tanto del medio propuesto, así como de la sentencia que se impugna se evidencia que la corte *a qua* apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por La Turquesa Assets Corp, Airplane International Holdings y Alejandro Humberto Sosa, decidió admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Airplane International Holdings sin pronunciarse respecto de la empresa La Turquesa Assets Corp, quien fungió como parte recurrente principal en dicho proceso. Es decir, respecto de esta parte corecurrente no se emitió motivación alguna respecto de la responsabilidad en el proceso de la empresa La Turquesa Assets Corporation, lo cual afecta al fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

13) Adicionalmente, debe quedar establecido que es función de la corte de casación vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho les hayan formulado las partes, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente

formal de la motivación de la sentencia recurrida, no pudiéndose apreciar si se aplicó de manera correcta la ley, situación que debe ser sancionada con la casación, tal y como sucede en la especie.

14) Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos, más aún, sobre una de las partes en el proceso como ocurrió en la especie convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados en el recurso que nos ocupa.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Al tenor de las disposiciones del numeral 3° del artículo 65 de la precitada Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2018-SSEN-085, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0161

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Jorge de la Cruz González y Matea Amparo Polanco.
Abogado:	Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Recurrido:	Juan Genao Moya.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar.

Juez ponente: *Mag. Anselmo Alejandro Bello F.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz González y Matea Amparo Polanco, contra la sentencia núm. 2019-0262,

de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe Jiménez Miguel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0009540-7, con estudio profesional abierto en la calle El Cármen núm. 127, plaza Colonial, segundo nivel, local 13-A, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogado constituido de Jorge de la Cruz González dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0003552-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 8, municipio Sánchez, provincia Samaná y Matea Amparo Polanco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0003453-9, domiciliada y residente en la calle Duarte, municipio Sánchez, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Lcda. Raysa Lora Andújar, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008141-5 y 066-0018776-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Independencia núm. 49-A altos, municipio Sánchez, provincia Samaná y *ad hoc* en la avenida Leopoldo Navarro núm. 53 altos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Genao Moya, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0004182-3, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento incoada por Jorge de la Cruz González y Matea Amparo Polanco, contra Juan Genao Moya, en relación con la Parcela núm. 413256325233 del municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 23 de agosto del 2018 la sentencia núm. 2018-0250, la cual rechazó la litis sobre derechos registrados en nulidad de saneamiento, acogió los trabajos de saneamiento y ordenó el registro del derecho de propiedad a favor de Juan Genao Moya.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Matea Amparo Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2019-0262, de fecha 15 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la señora, Matea Amparo Polanco, en contra de la sentencia número 2018-0250, dictada en fecha 23 de agosto de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, con relación a la Parcela número 413256325233, dentro del Solar número 6, Manzana 17 del D.C. No. 1 de Sanchez, por las razones contenidas en las motivaciones anteriores. **SEGUNDO:** *Se rechaza la solicitud de condenación en costas, invocada por la parte recurrida, por ser improcedente en materia de saneamiento, conforme artículo 66 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **TERCERO:** *Se ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, acompañada de los planos y demás documentaciones básicas, a los fines de la emisión del correspondiente certificado de título, tan pronto la presente decisión adquiera fuerza ejecutoria. **CUARTO:** *Se confirma en toda su extensión, la sentencia número 2018-0250, de fecha 23 de agosto, del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice textualmente así: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza la demanda en Litis Sobre****

Derechos Registrados en impugnación de Saneamiento, interpuesta por los señores. Jorge de la Cruz González y la señora Malea Amparo Palanca, ambas debidamente representados por el Licdo. Felipe Jiménez Miguel, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión: SEGUNDO: Acoger, como al afecto acoge las conclusiones presentadas por la parte impugnada, .señor Juan Genao Moya, debidamente representado por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión: TERCERO: Acoger los trabajos de saneamiento realizados por el Agrimensor actuante. Fruncís Carrasco aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste en fecha veintidós (22) de diciembre del año 2010, dentro del solar No. 6, manzana 17 del D.C. No. 1 de Sánchez, resultando la parcela No. 413256225223 con un área de 269.67mts2. a favor del señor Juan Genao Moya (Elegió), por los motivos antes expuestos: CUARTO: Ordenar al Registro de Títulos de Samaná, lo siguiente: a) Ordenar el registro de derecho de propiedad de la parcela No. 412256225222 con una área de 269.67mts2, con las colindancias siguientes: al norte: calle Mella; al Sur: Henry Martínez Camacho; al Este: Jorge de la Cruz; al Oeste: Matea Amparo Polanco; a favor del señor Juan Genao Moya, dominicano, mayor de edad, .soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 066-()04182-2, domiciliado y residente en la calle Mella, casa No. 6. del municipio de Sánchez, provincia Samaná: b) Anotar en el certificado de Título ,v sus correspondencias duplicados, el plazo de un año para impugnar la sentencia, mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, después de la emisión del primer Certificado de Título: c) Comunicar, esta .sentencia al Registro de Títulos de Samaná, al Abogado del Estado del departamento Noreste, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, del Departamento Noreste y a todas las partes interesadas para los fines de lugar” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de ponderación del principio del fardo de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de pronunciamiento del dispositivo en cuanto al recurso de apelación del señor Jorge de la Cruz González, en violación al debido proceso y derechos fundamentales” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Esta Tercera Sala antes de proceder al conocimiento de los medios del presente recurso, ha podido comprobar que en el memorial de casación objeto del presente análisis se describe como recurrentes a los señores Jorge de la Cruz González y Matea Amparo Polanco, contra la sentencia núm. 2019-0262, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó la acción recursiva contra la sentencia núm. 2018-0250 de fecha 23 de agosto de 2018, que aprobó y acogió un procedimiento de saneamiento a favor de Juan Genao Moya dentro de una porción de terreno dentro del solar núm. 6 de la Manzana núm. 17, municipio Sánchez, provincia Samaná; sin embargo, del contenido de la sentencia se extrae que la señora Mateo Amparo Polanco, recurrió en apelación ante el tribunal de alzada mediante instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, representada por el Lcdo. Felipe Jiménez Miguel, no así el hoy recurrente Jorge de la Cruz González.

11. Esta Tercer Sala comprueba, no obstante la situación arriba indicada, que en la sentencia objeto del presente recurso se hace constar en el apartado referente a las pretensiones y conclusiones de las partes, que el Lcdo. Felipe Jiménez Miguel como abogado constituido de la parte recurrente ante la alzada, concluye a nombre de Jorge de la Cruz González como sigue: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido, en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz González, en contra de la Sentencia No. 20180250, de fecha 23-08-2018. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; asimismo esta Tercera Sala comprueba que en otras partes del contenido*

de la sentencia el tribunal *a quo* hace referencia a los “los apelantes” y no a “la apelante”, lo que sugiere una pluralidad de recurrentes.

12. En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 Sobre Procedimiento de Casación establece: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

13. Las situaciones arriba descritas permiten a esta Tercera Sala validar la calidad del señor Jorge de la Cruz González para recurrir en casación la sentencia objeto del presente recurso, aunado al hecho de que la parte hoy recurrida ha podido presentar sus medios de defensa y no ha manifestado ningún agravio, por lo que esta Tercera Sala procederá en virtud del criterio establecido y los hechos analizados, a ponderar los medios que sustentan el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se pondera en primer término por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio invocado al no pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Jorge de la Cruz González, no obstante, estar plasmadas en el contenido de la sentencia impugnada sus conclusiones, que al no pronunciarse en su parte dispositiva sobre las pretensiones del hoy correcurrente, el tribunal *a quo* lo dejó a en un limbo jurídico.

15. La valoración del medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por ante la jurisdicción inmobiliaria Juan Genao Moya inició una reclamación en saneamiento de una porción de terreno dentro del solar núm. 6, de la manzana núm. 17, distrito catastral núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, la cual se tornó litigiosa por la oposición del señor Jorge de la Cruz González, dictando la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná la sentencia núm. 20080520, de fecha 28 de agosto de 2008, en la que se estableció que el señor Juan Genao Moya entró en posesión del inmueble en los años 50, sustentada en el contrato de venta bajo firma privada de fecha 29 de enero de 1954 y transcrito en el Registro Civil de Samaná bajo el

número 73, folio 229/32 libro B, núm. 3, suscrito entre Abdulia Severino y Juan Ramón Genao, y tiene una posesión efectiva por más de 20 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida dentro del inmueble objeto de la solicitud, hasta la controversia generada por Jorge de la Cruz González; ordenó el cierre de procedimiento de saneamiento con la finalidad de que fuera realizado el proceso de saneamiento conforme con disposiciones de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, limitados al área efectiva de posesión; b) que la referida sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por el señor Jorge de la Cruz González, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20090153, de fecha 9 de septiembre de 2009, que confirma la sentencia impugnada, relativa a una porción de terreno dentro del solar núm.6, manzana núm. 17, del Distrito Catastral núm.7, municipio Sánchez, provincia Samaná; c) que no conforme con lo decidido por el tribunal de alzada el señor Jorge de la Cruz González, recurre en casación la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 756-2014, de fecha 6 de marzo de 2014, declarando perimido el recurso de casación interpuesto por Jorge de la Cruz González contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo*; d) que luego de las sentencias dictada, el señor Juan Genao Moya procedió a apoderar a la jurisdicción inmobiliaria para sanear el inmueble ocupado por él, proceso en el que intervinieron en oposición el señor Jorge de la Cruz González, alegando ser propietario del solar núm. 6, manzana núm. 17, del distrito catastral núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, amparado en el certificado de título núm. 86-4, de fecha 21 de febrero de 1986, y la señora Matea Amparo Polanco, propietaria del solar núm. 5, manzana núm. 17, del distrito catastral núm. 7, municipio Sánchez, provincia Samaná, colindante del solar núm. 6, alegando superposición del trabajo técnico de saneamiento realizado con su solar, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la sentencia núm. 2018-0250, de fecha 23 de agosto de 2018, que rechazó los pedimentos planteados por los oponentes al saneamiento y aprobó los trabajos técnicos realizados dentro del solar núm. 6, antes descrito y resultando la parcela 413256325233 del municipio de Sánchez, provincia Samaná, con un área de 269.67 m², al verificar mediante descenso al lugar, testigos y demás documentos, que el reclamante ocupa el terreno objeto de saneamiento y que según informe de inspección cartográfico de fecha 15 de diciembre de 2010, se

certifica que no existe solapamiento; f) que no conforme con la sentencia de primer grado, fue recurrida en apelación por Matea Amparo Polanco y Jorge de la Cruz González la sentencia de primer grado, dictando el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Noreste apoderado, la sentencia núm. 2019-0262 de fecha 15 de octubre de 2019, que adoptó los motivos de primer grado, rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que también expuso el Juez de Jurisdicción Original en otro de los motivos de la decisión impugnada, lo que sigue a continuación: “Que por su parte, el señor Juan Genao Moya, solicita al tribunal que se acojan en su favor, los trabajos de Saneamiento dentro de la parcela resultante No. 4132563255233 con una superficie de 269.67 metros cuadrados, conjuntamente con todas sus mejoras y anexidades, el cual, como medio de pruebas depositó, autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a favor del agrimensor Francisco Carrasco. CODIA 16037 para realizar trabajos de mensura para saneamiento relativo al inmueble en cuestión, oficio de aprobación del indicado organismo técnico, donde aprueba trabajos técnicos a favor del mismo, certificación del Ayuntamiento, planos aprobados por dicha Dirección, notificaciones a los colindantes y un informe de inspección cartográfica de fecha 15 de diciembre del 2010 donde se certifica no haber solapamiento” (sic).

17. En otra parte de su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20. Que en virtud de todo lo expuesto anteriormente por el Juez de Jurisdicción Original, y de conformidad con las pruebas documentales que figuran en el expediente, este Tribunal Superior de Tierras ha podido comprobar, que en el caso de la especie, el juzgador de primer grado ha hecho una correcta apreciación de los hechos, y de la misma manera en el campo del derecho, lo que se traduce en el sentido de que el señor Juan Genao Moya, reúne todas las condiciones legales y de derecho para que en su favor sea adjudicada la propiedad objeto del proceso de saneamiento de que se trata, y en ese sentido, rechazar las pretensiones de la parte recurrente, por carecer de las debidas bases sustentatorias”(sic).

18. La valoración del segundo medio permite comprobar, que la parte recurrente Jorge de la Cruz González a través de su representante legal Lcdo. Felipe Jiménez Miguel ante el tribunal de alzada concluyó como sigue:

“Primero: Que sea acogido como bueno y válido, en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge de la Cruz González, en contra de la Sentencia No. 20180250, de fecha 23-08-2018. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la Sentencia No. 2018-0250, de fecha 23-08- 2018. dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en los medios planteados y la misma no estar acorde con la Ley de la Materia. Tercero: Que por decisión propia, este Tribunal Superior de Tierras, tenga a bien rechazar en todas sus partes la aprobación Técnica de los Trabajos de Saneamientos, en relación a la Designación Catastral No, 413256325233 del Municipio de Sánchez, toda vez que estos derechos corresponden al señor Jorge de la Cruz González, y por ende el mismo sea anulado. Cuarto: Que sea ordenado a la Dirección Nacional y Regional de Mensuras Catastrales la cancelación de la Designación Catastral No. 413256325233, del Sistema. Quinto: Que sea condenado el señor Juan Genao Moya, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lcdo. Felipe Jiménez Miguel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic).

19. En ese orden, esta Tercera Sala comprueba que el tribunal *a quo* al momento de dictar la sentencia impugnada, omitió pronunciarse sobre las pretensiones del entonces correcurrente Jorge de la Cruz González, al no indicar en ella si las acogía o las rechazaba.

20. La jurisprudencia constante ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*³²⁸. Asimismo, se ha establecido que *hay omisión de estatuir cuando, frente a la fusión de varios recursos, el tribunal se limita a ponderar los méritos de uno de ellos*³²⁹, situaciones que

328 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

329 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 8 de junio 2005, BJ. 1135, pp. 119-124

esta Tercera Sala ha podido comprobar y se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada por los motivos antes descritos y que generan su casación, sin necesidad de responder los demás vicios invocados.

21. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2019-0262, de fecha 15 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0162

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Joaquín López.
Abogados:	Lic. José Miguel Minier A., y Licda. Eridania Aybar Ventura.
Recurrido:	Joaquín Emilio Taveras Fanini.
Abogado:	Lic. Fausto Miguel Cabrera López.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer, Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Joaquín López, contra la sentencia núm. 202100187, de fecha 6 de julio de 2021,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Miguel Minier A., y Eridania Aybar Ventura, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0 y 031-0204157-5, con estudio profesional abierto en la “Oficina Minier & Asociados”, ubicada en la calle General Cabrera esq. calle Cuba núm. 34-B, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Joaquín Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0488799-1, domiciliado y residente en Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fausto Miguel Cabrera López, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0355268-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “CES (Consultoría-Estrategia-Solución) Consultores Legales”, ubicada en la calle Julio R. Durán García núm. 14, urbanización Villa Olga, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la firma de abogados “Guzmán & Molina”, ubicada en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 32, plaza Mardelta IV, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Joaquín Emilio Taveras Fanini, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052897-9, domiciliado y residente en la calle Paseo Norte, residencial Herfesa Palace, apto. PH-7, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede a rechazarlo.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso jurisdiccional interpuesto por Joaquín Emilio Taveras Fanini, contra el oficio de rechazo de fecha 31 de enero de 2020, emitido por el Registrador de Títulos de Santiago, relativo a solicitud de inscripción de embargo inmobiliario con relación al solar núm. 2, manzana núm. 143, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202100187, de fecha 6 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: AGOGE: *El recurso jurisdiccional interpuesto en fecha 24 de febrero del 2020, interpuesto por el señor Joaquín Emilio Taveras Fanini; representado por el licenciado Fausto Miguel Cabrera López, en contra del oficio de rechazo emitido en fecha 31 de enero del 2020 por el Registro de Títulos de Santiago con relación al Solar 2, Manzana 143 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia Santiago. SEGUNDO:* ORDENA: *al Registro de Títulos de Santiago la inscripción del embargo inmobiliario mediante el acto No.160/2018 de fecha 01/08/2018 instrumentado por la licenciada Amarilis Eulalia Pérez Rodríguez, notario público del municipio de Santiago con relación al Solar 2, Manzana 143 del Distrito Catastral 1 del municipio y provincia Santiago, registrado a nombre del Municipio de Santiago, a requerimiento del señor Joaquín Emilio Taveras Fanini. TERCERO:* ORDENA *la notificación de esta SENTENCIA a la Dirección Nacional de Registros de Títulos, al Registro de Títulos de Santiago y a todas las demás partes involucradas (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. Violación del sagrado y constitucional derecho de defensa y violación al artículo 69.4 de la Constitución. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación del

artículo 184 de la Constitución al desconocer las sentencias del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Violación por carencia de aplicación del artículo 3 de la Ley No. 86-11 de los fondos públicos. **Tercer medio:** Desnaturalización del medio de inadmisión invocado por el ahora recurrente, señor José Joaquín López, por ante el Tribunal Superior de Tierras *a quo*. Violación por errada aplicación del párrafo I del artículo 78 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario y sus modificaciones y el artículo 167 literal “a” del Reglamento General de Registro de Títulos. Falta de base legal. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa. Motivos insuficientes, erróneos, vagos, imprecisos e incompletos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 literal “k” del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original. Violación de la ley. Violación al precedente del Tribunal Constitucional en cuando a la debida motivación de las decisiones judiciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios invocados al omitir referirse y dar contestación a las conclusiones formales dadas por la parte recurrente ante el tribunal de alzada, dirigidas a que se rechazara el recurso jurisdiccional conocido ante dicho tribunal, en razón de que viola el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, de los fondos públicos y violenta por desconocimiento el precedente del Tribunal Constitucional establecido en las sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 y TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, el cual ha establecido que ante la imposibilidad de trabar embargos contra el Estado e instituciones públicas, en el señalado artículo 3 de la Ley núm. 86-11 de los fondos

públicos, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo; sin embargo, dichas peticiones o alegatos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* ni para acogerlos ni para rechazarlos, incurriendo en omisión de estatuir y con ello, en vulneración del derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“14.- De la lectura de los textos citados por el Registro de Títulos de Santiago, tenemos que: en lo que tiene que ver con los bienes correspondientes a los municipios, la misma Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en sus artículos 178, 179 y 180 los clasifica en bienes de dominio público o bienes patrimoniales, siendo los primeros los destinados por el ayuntamiento a un uso o servicio público, y los últimos los que siendo propiedad del municipio, no estén destinados a uso público ni afectados a algún servicio público y puedan constituir fuente de ingresos para el mismo. El artículo 181 le confiere el carácter de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad a los bienes de dominio público.

15. Por su parte el artículo 258 de dicha ley dispone que los ingresos y derechos municipales son embargables si han sido dados en garantía, con autorización del consejo de regidores, de conformidad con esta ley. El artículo 334 del citado texto legal es contundente cuando dispone: “Las obligaciones de pago sólo serán exigibles al ayuntamiento cuando resulten de la ejecución de su presupuesto, con los límites señalados en el artículo anterior, o de sentencia judicial firme”. El párrafo de dicho artículo establece la prohibición de despachar mandamientos de ejecución y dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de los ayuntamientos y exigir fianzas, depósitos y garantías a los mismos, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.- Es decir, por un lado pone como condición para ser embargables su puesta en garantía, previa autorización por parte del consejo de regidores, y por otro establece cuáles son los bienes municipales sobre los que se permiten embargos. 16. En la especie, de acuerdo a la instrucción del expediente, el inmueble de que se trata es un bien patrimonial del municipio de Santiago, por tanto, procede acoger el recurso jurisdiccional interpuesto por el señor Joaquín Emilio Taveras Fanini, y por consiguiente, ordenar la inscripción sobre el mismo del embargo inmobiliario” (sic).

11. La valoración del primer medio y de los motivos contenidos en la sentencia permiten comprobar, que la parte hoy recurrente presentó entre otros petitorios ante el tribunal *a quo*, lo que se transcriben a continuación:

“SEGUNDO: Solo para el improbable y muy remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión invocado precedentemente, y sin renunciar a su contenencia, el señor José Joaquín López, solicita que sea rechazado íntegramente el presente recurso jurisdiccional por ser obviamente improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, atendiendo a las razones, no únicas, siguientes: (a) Porque es claramente violatorio del artículo 258 de la Ley No.176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, según el cual los ingresos y derechos municipales sólo pueden ser objeto de embargos cuando los mismos constituyan garantías debidamente autorizadas por el Concejo Edificio. (b) Porque contraviene el artículo 3 de la Ley No. 86-11, de los fondos públicos, el cual dispone que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. (c) Porque quebranta por desconocimiento el precedente del Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016 y Sentencia TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015), el cual ha establecido que ante la imposibilidad de trabar embargos en contra del Estado e instituciones públicas, en el señalado artículo de la Ley No. 86- 11 de los fondos públicos, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por de su deuda, protegiendo, de esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva” (sic).

12. Lo arriba transcrito permite a esta Tercera Sala determinar, que la solicitud de rechazo del recurso jurisdiccional que apoderó al tribunal *a quo*, se fundamentó en tres criterios, que son: 1) violación al art. 258 de la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio 2007, del Distrito Nacional y sus municipios; 2) violación al art. 3 de la Ley núm. 86-11, sobre inembargabilidad de los fondos públicos; y 3) violación a los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0170/16, de fecha 12 de mayo de 2016 y TC/0048/15, de fecha 30 de

marzo de 2015, relativas a la imposibilidad de trabar embargos contra el Estado e instituciones públicas.

13. En ese orden, si bien el tribunal *a quo* estableció motivos dirigidos a dar respuestas sobre la embargabilidad o no de los bienes patrimoniales y aplicabilidad de los artículos 178, 179, 180, 258 y 334 de la Ley núm. 176-07, de fecha 17 de julio 2007, sobre el Distrito Nacional y los municipios, no se refirió ni dio respuesta sobre la aplicabilidad o no del art. 3 de la Ley núm. 86-11 antes descritas, ni tampoco sobre el alegado desconocimiento del precedente constitucional establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0170/16, de fecha 12 de mayo de 2016 y TC/0048/15, de fecha 30 de marzo de 2015, por igual arriba descritas.

14. Es preciso señalar además, que una vez argumentada una violación a un precedente constitucional sobre el caso que se analiza, el tribunal *a quo* para garantizar la supremacía de la Constitución establecida en su artículo 6 y en aplicación al artículo 184, que establece que las sentencias dictada por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables [...] es obligación del Tribunal apoderado examinar la aplicabilidad o no de las sentencias constitucionales cuya violación se alega, valoración que como se comprueba tampoco fue realizada por el tribunal *a quo*.

15. La jurisprudencia constante ha establecido que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*³³⁰, situaciones que esta Tercera Sala ha pido comprobar y se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada y que generan su casación, sin necesidad de responder los demás vicios invocados, en tanto no respondió las conclusiones puntuales del entonces recurrente, relativas a la aplicabilidad o no del art. 3 de la Ley núm. 86-11 ni el desconocimiento del precedente del Tribunal Constitucional señalado.

16. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el*

330 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

17. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202100187, de fecha 6 de julio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0163

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mercedes Altagracia Castaño Evangelista.
Abogados:	Dres. Francisco I. José García, Santiago Francisco José Marte, Licdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado.
Recurrido:	Juan González Villalona.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mercedes Altagracia Castaño Evangelista, contra la sentencia núm. 2020-0060, de fecha

19 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Francisco I. José García y Santiago Francisco José Marte y los Lcdos. Lixander Manuel Castillo Quezada e Israel Armando José Rosado, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-8, 049-0004398-7, 053-0035075-7 y 001-1932812-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apto. A-2, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedes Altagracia Castaño Evangelista, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0001228-0, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 98, distrito municipal Fantino, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan González Villalona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145137-1, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, edificio Portensa, primer piso, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, segundo y sexto piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso jerárquico incoado por Mercedes Altagracia Castaños Evangelista contra el acto administrativo núm. 00295-2019 de fecha 10 de abril de 2019, dado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, que rechaza la reconsideración a la revocación de autorización otorgada a favor del agrimensor Juan González Villalona, para realizar trabajos de deslinde dentro de la parcela núm. 106, Distrito Catastral núm. 7, Cotuí, Sánchez Ramírez, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales decidió el recurso jerárquico mediante oficio núm. 080/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, rechazándolo fundamentado en el artículo 198 de la resolución 628-2009 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, indicado que “la autorización otorgada por las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales para la realización de trabajos técnicos no es una calificación que aprueba o rechaza una actuación...” (sic).

7. La referida decisión fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por Mercedes Altagracia Castaño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0060, de fecha 19 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se rechaza la instancia contentiva de Recurso Jurisdiccional, interpuesta en fecha 07 de junio del 2019, por ante este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, suscrita por la Sra. Mercedes Altagracia Castaño Evangelista, por conducto de sus abogados apoderados, Dr. Francisco I. José García, Dr. Santiago Francisco José Marte, Lic. Lixander Manuel Castillo Tejada y el Lic. Israel Armando José Rosado, en contra del Recurso jerárquico que dio lugar al Oficio No. 080/2019, de fecha 20 de mayo del 2019, emitida por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en virtud de las consideraciones que consta en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, combinado con en el art. 101 literal “K” del Reglamento de los Tribunales de Tierras: Errónea interpretación de los Hechos y falsa aplicación del derecho. Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente en su contenido ponderable, alega en esencia, que en la sentencia impugnada fueron desnaturalizados los hechos de la causa, debido a que la demanda se sustenta en que el agrimensor Juan González, autorizado para la realización de los trabajos de deslinde dentro de la parcela 106 del distrito catastral núm. 7, municipio Cotuí, había sido abogado de la parte interesada en el litigio con la recurrente Mercedes Altagracia Castaños Evangelista y los señores José María Beato Gómez, Antonia Rosa, Fe María Velásquez, Antonia Reyes y compartes, contra Manuel Demetrio Castaños Gil, Altagracia Castaños de Pujols, Victoria Castaños, Delfín Castaños Ramírez y compartes, el cual tiene como objeto el presente inmueble, por lo que la autorización otorgada estaba afectada de nulidad por violación al artículo 25 del Reglamento General de Mensuras, por tener el agrimensor autorizado un conflicto de intereses; sin embargo, el tribunal *a quo* desnaturalizó la causa de apoderamiento al fundamentar su rechazo en que al ser la Dirección de Mensuras Catastrales el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria, resulta contraproducente acoger o rechazar aspectos que son estrictamente técnicos, cuando lo que se cuestiona es la aplicación del artículo 25 del Reglamento de Mensuras Catastrales; asimismo, sigue exponiendo la parte recurrente que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que se limitó a establecer que la Dirección

Nacional de Mensuras Catastrales es la única competente para conocer el referido recurso, declarándose tácitamente incompetente para conocer el recurso, pero no motiva dicha incompetencia ni tampoco se pronuncia en su parte dispositiva; que tampoco el tribunal *a quo* valoró ni examinó que las decisiones administrativas atacadas se sustentan en los artículos 105 y 198 de la Resolución núm. 628-2009 del Reglamento de Mensuras Catastrales, los cuales no tienen aplicación para el presente caso.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del análisis de la disposición antes citada, es evidente que este Tribunal entiende procedente rechazar el indicado recurso jurisdiccional, por el hecho de que siendo la Dirección de Mensuras en términos generales, el soporte de la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a todas las actuaciones técnicas, resulta contraproducente acoger o aprobar aspectos que son de estricto carácter técnico, a los cuales debe plegarse este órgano jurisdiccional, ya que es a quien le compete observar de acuerdo a la constitución si se cumplió con el debido proceso, aspecto que es irrenunciable tutelar para todo estamento, ya sea administrativo o contencioso de conformidad con el artículo 69.10 de nuestro pacto político fundamental, procediendo en tal sentido, el rechazo del recurso jurisdiccional de que se trata”(sic).

12. La valoración del único medio permite comprobar, que la parte recurrente concluyó ante el tribunal *a quo*, como sigue: “Segundo: Revocar en todas sus partes el Oficio No. 080/2019, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Direccional Nacional de Mensuras Catastrales; y en consecuencia, revocar la autorización otorgada al Agrimensor Juan González Villalona, CODIA No. 32206, para realizar los trabajos de deslinde de la Parcela No. 106 del D.C. No. 7 de Cotuí, según expediente No. 6612019002869; por haber violado el agrimensor el artículo 24 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”.

13. En ese orden, el punto de derecho sobre el cual se fundamenta con solicitud planteada y que apodera al tribunal *a quo*, conforme las conclusiones formales arriba descritas, es la violación al artículo 24 del Reglamento General de Mensuras Catastrales que establece lo siguiente: *Los agrimensores no pueden ejecutar actos de levantamiento parcelario*

en los que sean parte ellos mismos, su cónyuge o sus parientes y afines en línea directa en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado inclusive o que tengan un interés directo o manifiesto. El incumplimiento de la presente prohibición hará anulable el acto y en la decisión que declara la nulidad deberá sancionarse al agrimensor actuante. Párrafo. No se considerará que existe un interés directo y manifiesto cuando se haya pactado el pago en especie o en naturaleza que son objeto del acto.

14. La comprobación de la norma en la cual se sustenta el recurso y los motivos contenidos en la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala determinar, que al fallar el tribunal *a quo* indicando que es a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a quien le competente pronunciarse y decidir los asuntos técnicos, conforme el artículo 15 del referido Reglamento General, y no valorar el punto de derecho argüido por la parte recurrente ante la alzada, ha incurrido efectivamente en el vicio invocado por la parte recurrente, ya que como se ha señalado, las pretensiones de la parte recurrente están dirigidas a demostrar una violación al artículo 24 arriba descrito, contra los documentos administrativos atacados, para lo cual el tribunal *a quo* tiene plena competencia para su valoración, ya que como órgano jurisdiccional puede verificar la aplicabilidad o no de la norma señalada, así como su violación.

15. La jurisprudencia firme ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*³³¹.

16. Así mismo la jurisprudencia indica que, *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público*³³²; situaciones que esta Tercera Sala ha podido comprobar se encuentran caracterizadas en la sentencia impugnada y que generan su casación, sin necesidad de ponderar más motivos que los establecidos.

331 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 9, 2 de octubre 2002, BJ. 1101, pp. 104-110; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

332 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230

17. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia núm. 2020-0060, de fecha 19 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norreste, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, ante una Sala y terna distinta a la que conoció el caso.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0164

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao).
Abogado:	Lic. Lupo A. Hernández Contreras.
Recurrido:	Maykerl Javier Ogando.
Abogados:	Lic. Francisco Tapia Medina y Licda. María B. Ferreras Blanco.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-216, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Jacobo Majluta, km. 5 ½, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Tapia Medina y María B. Ferreras Blanco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0484876-7 y 001-0500187-9, con su estudio profesional, abierto en común, en la avenida Dr. Delgado núm. 36, esq. calle Santiago, edif. Brea Franco, *suite* núm. 303, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maykerl Javier Ogando, dominicano, provisto de la cédula personal de identidad y electoral núm. 402-2350845-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Maykerl Javier Ogando, incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00236, de fecha 29 de agosto de 2018, la cual se rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Maykerl Javier Ogando, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-216, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Maykerl Javier Ogando en fecha seis (06) de mayo del año 2019 en contra de la sentencia Núm. 1443-2018-SSEN-00236, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del 2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, se revoca la sentencia apelada en su ordena segundo para que él se diga de la manera siguiente: 1) Se declara la terminación del contrato de trabajo entre las partes por causa de despido injustificado, y se condena a Corporación Avícola del Caribe C. por ,A. (Pollo Cibao) al pago de los siguientes conceptos: 28 días de preaviso ascendente a la suma de RDS46,999.58; 97 días de auxilio de cesantía la suma de RDS162,820.32, vacaciones la suma de RD\$23,499.84, salario de navidad la suma de RD\$888.89, participación de los beneficios de la empresa la suma de RD\$100,713.34, y la suma de RD\$240,000.51 por concepto de los seis (06) meses de salarios en virtud artículo 93, ordinal 3ro del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$40,000.00 y un tiempo de 4 años, 06 meses y 09 días; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos conforme Los motivos. **CUARTO:** Se CONDENAN a la parte

recurrida Corporación Avícola del Caribe LTD al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor, quien afirma avanzando en su totalidad” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega lo que se describe a continuación:

“La sentencia impugnada sustenta en parte su fallo en la motivación (Página 7, párrafo 10) de que: “Fue un hecho comprobado por este tribunal que el trabajador demandante fue despedido por su empleador en fecha 04 de enero del año 2018, y conforme lo previsto en el art. 02 del Reglamento de Aplicación al Código de Trabajo, combinado con lo estipulado en el art. 94 del mismo Código constituía una obligación jurídica con cargo al demandado originario actual recurrido demostrar de manera fehaciente que el trabajador incurrió en los hechos que el señala en su comunicación de despido y son faltas graves que justifican su despido, pruebas que no fueron presentada no obstante las oportunidades procesales que tuvieron para ello, razón por la cual procede acoger a demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e Indemnización supletoria fijada en él art. 95 Ord. Tercero del Código de Trabajo. Declarando injustificado el despido del trabajador, consecuentemente revocar ese aspecto de la sentencia apelada, para que ella se diga con arreglo

a como por esta sentencia se dispone. 1. Sorprende a la exponente tal afirmación, porque le bastaba a la Corte a-qua revisar los documentos depositados por la exponente, mediante los cuales se comprueba que el señor MAYKEKL JAVIER OGANDO, fue despedido justificadamente de la empresa. 2. Además, la Corte A-qua en ningún momento dio la oportunidad a la parte recurrente de hacer valer su medio de defensa. 3. A que la desnaturalización de los hechos como la falta de ponderación correcta de éstas pruebas ESENCIALES, es una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso, además de que violó directamente el derecho a la defensa y debido proceso de la recurrente, al haber admitido la Corte A quo las pretensiones de la parte demandante, violando el sagrado derecho de defensa de la exponente, al condenarla sin dar la oportunidad a la exponente de defenderse. SE TRATA DE UNA VIOLACION FATAL AL CÓDIGO DE TRABAJO Y A LA CONSTITUCION, QUE JUSTIFICA LA CASACION DE LA SENTENCIA. 4. La sentencia debe ser casada por este otro motivo” (sic).

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. Fue un hecho comprobado por este tribunal que el trabajador demandante fue despedido por su empleador en fecha 04 de enero del año 2018, y conforme lo previsto en el art. 02 del Reglamento de Aplicación al Código de Trabajo, combinado con lo estipulado en el art. 94 del mismo Código constituía una obligación jurídica con cargo al demandado originario actual recurrido demostrar de manera fehaciente que el trabajador incurrió en los hechos que el señala en su comunicación de despido y son faltas graves que justifican su despido, pruebas que no fueron presentadas no obstante las oportunidades procesales que tuvieron para ello, razón por la cual procede acoger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnización supletoria fijada en el art. 95 Ord. Tercero del Código de Trabajo, declarando injustificado el despido del trabajador, consecuentemente revocar ese aspecto de la sentencia apelada, para que en ella se diga con arreglo a como por esta sentencia se dispone” (sic).

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de*

un principio jurídico o de un texto legal³³³ (...) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley”, así como también sostiene la jurisprudencia que: cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma³³⁴.

11. De la lectura de la transcripción anteriormente formulada sobre los fundamentos del medio de casación propuesto, resulta evidente que la parte hoy recurrente no realiza un desarrollo ponderable del medio que propone en su recurso, porque se ha limitado a argumentar que la sentencia impugnada no ponderó pruebas esenciales para la decisión de la litis, y que se vulneró su derecho de defensa, sin embargo, este no especifica cuál fue la situación de indefensión producida en su perjuicio durante la sustanciación del recurso de apelación ni ha especificado cuáles documentos no se ponderaron.

12. En ese contexto, al plantear como medio de casación, por un lado, la falta de ponderación de documentos esenciales para la decisión del caso, y por otro lado, la vulneración a su derecho de defensa y al debido proceso de forma generalizada, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar el medio enunciado, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

13. Determinado lo anterior, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación no provoca su inadmisión sino su rechazo, criterio sustentado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el proceso propio de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que

333 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

334 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

nos ocupa, que es la casación, por lo que, aún habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie, será el rechazo del recurso de casación.

14. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD (Pollo Cibao), contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-216, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Francisco Tapia Medina y María B. Ferreras Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0165

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Andrés del Jesús Ramos Pérez.
Abogados:	Licda. Alma Iris Sierra Méndez y Lic. Roberto Elías Amador Rocha.
Recurrido:	Consortio de Bancas Los Mellizos, SRL.
Abogados:	Licdos. José Antonio Espinosa Ramírez y Jesús Félix Urbaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés del Jesús Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 441-2020-SSENL-00023, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Alma Iris Sierra Méndez y Roberto Elías Amador Rocha, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0004171-7 y 020-0015819-2, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 151, esq. calle Seminario, edificio Plaza APH, local 16, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Andrés del Jesús Ramos Pérez, dominicano, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 047-0140849-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 86, sector Las Mercedes, municipio Duvergé, provincia Independencia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Espinosa Ramírez y Jesús Félix Urbaz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0043555-2 y 018-0035625-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Luis E. del Monte núm. 47, segundo nivel, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona y *ad hoc* en la Calle "6" núm. 32, sector Lotería de Savica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas Los Mellizos, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 130794741, con domicilio social en la intersección formada por las calles Nuestra Señora del Rosario y Padre Billini, núm.40, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, representada por Manuel Miguel Florián Terrero, dominicano, con el mismo domicilio de su representada.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria de la sala y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Andrés del Jesús Ramos Pérez incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por el no pago de cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 176-2019-SLAB-00073, de fecha 9 de julio de 2019, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios, así como al pago de salarios en aplicación de los artículos 86 y 95, ord. 3ero. del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consorcio de Bancas Los Mellizos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2020-SSNL-00023, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Consorcio de Bancas Los Mellizos, representada por Manuel Miguel Florián y Senia A. Suero, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia Laboral marcada con el Núm. 176-2019-SLab-00073, de fecha nueve del mes de Julio del años dos mil diecinueve (09/07/2019), emitida por la el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, Y en consecuencia se modifica dicha sentencia por los motivos expuestos en la misma.-* **SEGUNDO:** *Se compensan las costas legales del procedimiento por haber sucumbido las partes en algún aspecto de la sentencia.-* **TERCERO:** *Se comisiona al ministerial Cristian Alfonso Reyes alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Independencia para notificar la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en*

que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 6 de diciembre de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$15,447.60, como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13. Del estudio de la sentencia impugnada puede advertirse que la alzada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que la causa de terminación del contrato se produjo por dimisión injustificada y disponiendo en consecuencia a favor del hoy recurrente los valores correspondientes a sus derechos adquiridos, cuyos montos son los siguientes: a) la suma de veinte mil ciento cuarenta y dos pesos con 66/100 (RD\$20,142.66), por concepto de 6 días de vacaciones; b) setenta y cinco mil once pesos con 88/100 (RD\$75,011.88), por concepto de proporción de salario de Navidad y c) ciento cincuenta y un mil sesenta y nueve pesos con 95/100 (RD\$151,069.95), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, para un total general en las condenaciones de doscientos cuarenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos con 49/100 (RD\$246,224.49), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema

Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Andrés del Jesús Ramos Pérez, contra la sentencia núm. 441-2020-SENL-00023, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0166

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Licdos. Marcos Peláez Bacó, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado de Mendiana.
Recurrido:	Niove Lisselotte Evins.
Abogados:	Licda. Gloria I. Bournigal P. y Lic. Douglas Escotto.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Marcos Peláez Bacó, Arellys Santos Lorenzo, Elías Geraldo Jiménez y Ana Casilda Regalado de Mendiana, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0979726-6 y 001-0865830-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina principal ubicada en la 3^{ra} planta del edificio que aloja a su representada la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), institución estatal autónoma, constituida de conformidad con la Ley núm. 70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, con asiento social en la carretera Sánchez, kilómetro 13 ½, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada en ese momento por su ex director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gloria I. Bournigal P. y Douglas Escotto, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0013742-3 y 041-0014304-1, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Escotto Bournigal & Asociados, Consulting Group, SRL.”, ubicada en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edificio profesional Elam’s II, 5^{to} piso, *suites* 5-I y 5-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Niove Lisselotte Evins Félix, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081638-6, domiciliada y residente en la calle Biblioteca Nacional núm. 55, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Niove Lisselotte Evins Feliz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, en virtud de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00151/2015, de fecha 30 de julio de 2015, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes, por el ejercicio del desahucio, con responsabilidad para la parte demandada, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más un (1) día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en cumplimiento con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación de la indemnización por daños y perjuicios, por no indicar los daños recibidos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) en contra la sentencia núm. 00151/2015, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, en consecuencia, por vía de consecuencia, se confirma la sentencia en todas sus partes, por los razones anteriormente indicadas. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 88 del Código de Trabajo en sus incisos 11, 12, 13, 14 y 19. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69, incisos 4, 9, 10 sobre tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en nuestra Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso, sustentado en que fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019 y notificado en fecha 24 de agosto de 2021, mediante acto núm. 584-2021, instrumentado por Raúl A. García Santana, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, es decir, fuera del plazo de cinco (5) días establecidos en el artículo 643 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación,

que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de octubre de 2019 habiendo sido notificado con anterioridad al acto alegado por la parte recurrida, mediante acto núm. 734/2019, de fecha 21 de octubre de 2019, instrumentado por Randy D. Cruz Núñez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo, por lo que al no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el 21 octubre de 2019, fecha en la cual la parte recurrente realizó su actuación dentro del plazo de los cinco (5) días establecidos en el referido artículo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

12. Para fundamentar los medios de casación propuestos, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

“ATENDIDO: que del análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, se puede deducir que el tribunal A-qua comete el vicio antes mencionado, ya no ha sido ponderado el derecho que tiene el empleador de

poner término al contrato de trabajo sin que esto conlleve responsabilidad para el mismo. Los incisos a que hacemos referencia constituyen la base legal que sustenta la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, de tal forma que la regla de derecho ha sido vulnerada por los juzgadores al dar un fallo que contraviene lo que establece la normativa laboral. RESULTA; A que no obstante la hoy recurrente en casación, AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA haber aportado pruebas que dan al traste con la

justificación del despido, estos producen un fallo que violenta toda regla de derecho en lo concerniente a la figura del despido la cual está consagrada en

nuestra normativa laboral; RESULTA; A que en ocasión de la Litis suscitada entre las partes, es preciso establecer que la Autoridad Portuaria Dominicana ha hecho uso de las herramientas legales que pone a su

disposición el Código de Trabajo de la República Dominicana, cumpliendo a cabalidad con los procedimientos propios para ejercer un despido por causa justa, no actuando de igual forma la parte recurrida, la cual no aportó ninguna prueba que pudiera justificar las violaciones a los artículos 11,12,13 y 19 que han servido de base para la terminación del contrato de trabajo que unía a ambas partes;

RESULTA; A que el tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la

posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia

señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a- qua hicieron una interpretación desacertada de la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les otorga a los apelantes. RESULTA; A que en lo referente a la demostración de un hecho, preciso es mencionar lo que establece el artículo 1315 de nuestro Código Civil, el cual expresa; todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo y por otro lado el Artículo 2, del reglamento para la aplicación del código de trabajo señala: La exención de la carga de la prueba establecida por el Artículo 16 del Código de Trabajo, no comprende la prueba del hecho del despido, ni la del abandono de trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador según el caso; Resulta: A que el empleador tiene el derecho de despedir a un empleado cuando este incurra en faltas que imposibiliten cumplir con el contrato laboral, de tal forma que la Apordom utilizando dichas herramientas ha puesto fin el vínculo laboral de manera justificada, lo que no ha sido valorado por los Jueces de primer grado ni por los Jueces de la Corte de Trabajo con la justeza que amerita la cuestión. De la transcripción del fallo se nota que la Corte, olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla en todas sus partes, procedieron sin un ejercicio de ponderación sobre el asunto a revocar únicamente las pretensiones atinentes a la indexación de la moneda que se consagra en el artículo 537 del Código de trabajo, todo ello por el criterio que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia al respecto, en su Sentencia n° 30 de Suprema Corte de Justicia, del 17 de Abril de 2013; ATENDIDO: A que nuestra Constitución en su artículo 69, Tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece: Toda persona, en el ejercicio de

su derechos e intereses legítimos, tiene derecho obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: inciso 4: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; inciso 9: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; inciso 10: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ATENDIDO: A que en la especie la hoy recurrente en casación, AUTORIAD PORTUARIA DOMINICANA no ha recibido un trato igualitario en lo relativo a las pruebas aportadas, en razón de que se ha dado mayor valor probatorios a las argumentaciones planteada por la parte gananciosa, en tal virtud observamos que las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron la valoración una valoración justa y apegada a la aplicación de la regla de derecho” (sic).

13. Para una mejor comprensión del caso, es preciso establecer que la hoy recurrida sustentada en un alegado desahucio ejercido por su empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, decidiendo la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo acoger parcialmente la referida demanda, declarar resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenar a la parte demandada al pago de los derechos reclamados; posteriormente, la parte ahora recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el juez *a quo* no se refirió al ofrecimiento real de pago de las prestaciones laborales ofertadas, incurriendo en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 75 y 86 del Código de Trabajo, por lo que solicitó fuera revocada en todas sus partes la sentencia apelada y desestimada la demanda inicial, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia en todas sus partes.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 13.- Que son puntos controvertidos entre las partes los siguientes: a) Pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) Indemnización artículo 86 del Código de Trabajo; c) Indemnización en daños y perjuicios. 14.- Que del análisis del formulario de acción personal núm. 1426 emitido por la Autoridad Portuaria Dominicana a nombre Niove Evins Feliz, en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante el cual se le informa a la trabajadora que la Dirección Ejecutiva decidió rescindir el contrato de trabajo existente entre ellos, ha quedado por establecido, que la ex trabajadora fue desahuciada por su antiguo empleador, decisión que obliga a la demandada a pagar en un plazo de diez (10) días después de concluida dicha relación, los valores que le corresponden a la señora Niove Lisselotte Evins Feliz por concepto de preaviso y cesantía y demás derechos que les correspondan, por lo que procede determinar si cumplió con su obligación del pago de estos valores. 15.- Que al valorar y ponderar las pruebas aportadas en el expediente, la parte demandada original no demostró haber cumplido con su obligación de pagar a la demandante original los valores por concepto de prestaciones laborales, por vía de consecuencia, se acoge la demanda y se condena a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, confirmando en este sentido la sentencia” (sic).

15. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado en el desarrollo del contenido de su memorial de casación a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, toda vez que sus medios van dirigidos al ámbito de la terminación del contrato de trabajo por despido, en virtud del artículo 88, incisos 11, 12, 13, 14 y 19 del Código de Trabajo, situación ésta que no guarda relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada.

16. En efecto, los jueces que dictaron el fallo atacado únicamente abordaron los aspectos controvertidos por las partes referentes al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y la indemnización por daños y perjuicios, siendo no controvertido, entre otros, la forma de la terminación del contrato de trabajo que vinculó a las partes, por desahucio, premisas que no han sido objeto de críticas por la actual recurrente, de ahí que, al plantear como medios de casación la valoración de aspectos que resultan ajenos

al ámbito de la decisión impugnada, evidencia que sus agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa.

17. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos que dan al traste con el aludido trato desigual en violación a los incisos 4°, 9°, y 10° del artículo 69 de la Constitución, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³³⁵, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *las pruebas que en su momento la hoy recurrente en casación aportó en las instancias previas, no recibieron la valoración una valoración justa y apegada*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibile, por no ser ponderable.

18. Que igual tratamiento debe ser dado al vicio apoyado en la desnaturalización y falta de base legal derivada de la alegada confirmación de la sentencia apelada no obstante estar afectada de defectos, toda vez que no expone cuál o cuáles defectos invocó en la alzada contra la decisión de primer grado que permita a esta Corte de Casación examinarlo a fin de determinar si no fueron correctamente valorados; en consecuencia, procede declararlo inadmisibile por falta de desarrollo ponderable, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, rechazar el recurso de casación

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben en justicia, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

335 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2018-262, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0167

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Marcella Liardo.
Abogada:	Licda. Diana Bautista.
Recurrido:	Julio de la Cruz Arredondo.
Abogada:	Licda. Diana Bautista.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcella Liardo, contra la resolución núm. 201900045, de fecha 31 de enero de 2019,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Diana Bautista, dominicana, con estudio profesional abierto en la oficina “Diana Bautista, Abogados y Consultores Legales”, ubicada en la avenida Albert Yiraldi, edif. Le Terrazze, local 104-A, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la oficina “Hernández Cedano & Asoc.”, ubicada en la calle Colón, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogada constituida de Marcella Liardo, italiana, titular del pasaporte núm. YA5151545, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogada apoderada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Diana Bautista, de generales descritas, actuando como abogada constituida de Julio de la Cruz Arredondo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144050-5, domiciliado y residente en distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de homologación de acto notarial en reconocimiento de derecho, en relación con la parcela núm. 501371119677, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, incoada por Julio de la Cruz Arredondo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la resolución núm. 2018-01093, de fecha 30 de octubre de 2018, la cual rechazó la solicitud de homologación de reconocimiento de derecho.

7. La referida decisión fue impugnada mediante recurso jurisdiccional por Marcella Liardo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la resolución núm. 201900045, de fecha 31 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso Jurisdiccional incoado en fecha 26 de noviembre de 2018, por la señora Marcella Liardo, por intermedio de abogada apoderada, Lcda. Diana Bautista, contra la Resolución No. 2018-01093, de fecha 30 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** AUTORIZA a la Secretaria General de este tribunal a entregar en manos la abogada actuante, o cualquier apoderado legal, los documentos depositados conjuntamente con la instancia introductiva, recibida en fecha 26 de noviembre de 2018, previa comprobación de calidad, dejando constancia en fotocopia de cada uno de ellos (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia ningún medio de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Previo a ponderar los alegatos del memorial de casación, es de lugar verificar si el recurso cumple las condiciones establecidas para su admisibilidad, pues la parte recurrente solicita que sea casada la resolución núm. 201900045, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

11. El estudio del fallo impugnado pone de relieve, que con motivo de la solicitud de homologación de acto notarial en reconocimiento de derecho, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la resolución núm. 2018-01093 mediante la cual rechazó la solicitud de homologación de derecho, siendo impugnada esa decisión mediante recurso administrativo jurisdiccional, en virtud del cual se dictó la resolución hoy impugnada que rechazó el indicado recurso.

12. Los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen lo siguiente: *...Las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; Las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada, y son susceptibles de los recursos previstos en la ley. Sobre los recursos contra las decisiones administrativas la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en su artículo 75 que cualquier persona que se considere afectada por un acto o resolución puede solicitar la reconsideración e interponer los recursos jerárquicos y jurisdiccionales.* Esta Tercera Sala ha establecido que *las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieran el carácter de cosa irrevocablemente juzgada, así como establece que contra estas solo pueden ser interpuestos los recursos detallados, como reconsideración, jerárquico y jurisdiccional*³³⁶.

13. El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que en la especie, siendo el fallo impugnado una

336 SCJ, Tercera Sala, sent. 180, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

resolución que rechaza un recurso jurisdiccional, no es susceptible de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, pues no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del carácter definitivo de la decisión, procede declarar su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las violaciones alegadas en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

15. Compensa las costas del procedimiento por no haber conclusiones al respecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marcella Liardo, contra la resolución núm. 201900045, de fecha 31 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0168

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Paraíso Tropical, SA.
Abogados:	Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal.
Recurrido:	Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia).
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 201800139, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Felipe Echavarría y Abraham Manuel Sued Espinal, dominicanos, con estudio profesional abierto en la oficina “Sued-Echavarría & Asociados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, *suite* 403, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Paraíso Tropical, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección en el mismo lugar de sus abogados constituidos, representada por Ricardo Miranda Miret, español, tenedor del pasaporte núm. Y890363, domiciliado y residente en Capitán Haya núm. 1, planta 15, Madrid, España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1309262-1 y 001-1888552-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, edificio Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-71232-5, con domicilio social en la avenida George Washington núm. 500, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Manuel Vallet Garriga, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2022476-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inscripción de servidumbre, incoada por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), contra la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., en relación con las parcelas núms. 67-B-22-A y 67-B-22-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia dictó la sentencia núm. 2015-0967, de fecha 12 de octubre de 2015, la cual rechazó la litis por falta de pruebas.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA. (Hotel Catalonia), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800139, de fecha 24 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., mediante instancia depositada en fecha 12 de noviembre de 2015 y suscrita por su abogada, Licda. Laura Polanco C. (por sí y por el Lic. José Manuel Alburquerque Prieto), en contra de la sentencia núm. 2015-0967, dictada en fecha 12 de octubre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en relación con la Parcela 67-B-22-A y la Parcela 67-B-22-B, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y en contra de la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el indicado recurso de apelación, revoca la indicada sentencia y, actuando por propia autoridad y contrario criterio, acoge la demanda*

original o litis sobre derechos registrados interpuesta por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y, en consecuencia: a) ordena al Registrador de Títulos de Higuey que, una vez aprobados y remitidos los trabajos de mensura de lugar por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, conjuntamente con los planos correspondientes, inscriba a favor de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-71232-2, con domicilio social ubicado en la avenida Lope de Vega, núm. 19, edificio Pisa, local 303, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor Manuel Vallet Garriga, español, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2022476-6, una servidumbre de paso de conducción de aguas limpias únicamente por la vía subterránea, sobre la Parcela 67-B-22-A, matrícula núm. 1000018252, con una superficie de 648,123.45 metros cuadrados y sobre la Parcela 67-B-22-B, matrícula núm. 1000018251, con una superficie de 1,384,316.00 metros cuadrados, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, propiedad de la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., al tenor del “Contrato de Derecho de Transito de Agua, Uso de Toma de Agua y Servidumbre de Paso de Tubería y Transito a esos Fines”, suscrito entre Paraíso Tropical, S. A, e Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., fechado 17 de Septiembre de 1996 y con firmas legalizadas por el Notario Público, Lic. Luis Miguel Pereyra, así como del “Contrato de Otorgamiento de Derecho de Conducción de Aguas Limpias”, suscrito entre Paraíso Tropical, S. A, e Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., fechado 22 de abril de 1998 y con firmas legalizadas por el Notario Público, Lic. Gustavo Biaggi Pumarol; b) ordena al(a) Director(a) Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este dar entrada y recibir, sin necesidad de ninguna autorización previa, los trabajos de mensura realizados al efecto por los agrimensores Enrique Rijo Rijo y Guillermo Alexis del Rio Aristy sobre la Parcela 67-B-22-A y sobre la Parcela 67-B-22-B, ambas del Distrito Catastral núm. 11/3 del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, propiedad de la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., trabajos contenidos en el informe sobre peritaje de tuberías de conducción de aguas limpias depositado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, en fecha 24 de marzo de 2015, para que, de cumplir con los requisitos técnicos legal y

reglamentariamente establecidos, sean aprobados de acuerdo y conjuntamente con los planos correspondientes y remitidos al Registro de Títulos de Higüey, para su inscripción en el registro complementario (párrafo III del Art. 91 de la Ley 108-05) y, en caso contrario, de ser observados dichos trabajos y/o planos, la parte interesada deberá perseguir la subsanación correspondiente, de conformidad con lo establecido para los casos de mensuras posteriores al saneamiento en el artículo 144 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, debiendo el órgano técnico proceder de la misma manera; c) ordena a la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., entregar a la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia) o al órgano competente de la Jurisdicción Inmobiliaria, a simple requerimiento, los duplicados de los certificados de título de las parcelas sirvientes antes citadas, así como copia de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y cualesquiera otros documentos que sean legalmente requeridos por dichos órganos para la inscripción de la servidumbre de paso antes descrita; d) ordena igualmente a la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., permitir el acceso a las parcelas señaladas de los agrimensores y personal necesario, en caso de que la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central o la Dirección Nacional requieran algún levantamiento o inspección o de que así lo determinen; y e) condena a la sociedad comercial Paraíso Tropical, S. A., a pagar a favor de la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (Hotel Catalonia, una astreinte provisional por la suma de un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en entregar los documentos requeridos o en permitir el acceso a los terrenos de su propiedad objeto de la servidumbre de paso, a partir de que esta sentencia adquiera fuerza ejecutoria. y que se condene a la parte recurrida a pagar las costas del proceso. **TERCERO:** condena a la parte recurrida, Paraíso Tropical, S. A., a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C., abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras publicar la presente sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, en violación al artículo 1315 del Código Civil sobre el Régimen de las pruebas, Artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, Artículo 51 de la Constitución Dominicana sobre el Derecho de Propiedad, Artículo 69 numeral 10 de la Constitución Dominicana sobre el Debido Proceso de Ley y Artículos 144, 166 y 167 del Reglamento General de Mensura” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al ordenar la inscripción de una servidumbre oculta como es una tubería de agua, en detrimento del derecho constitucional de propiedad de la parte recurrente; que el tribunal *a quo* violó los artículos 166 y 144 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como el debido proceso de ley consagrado en el numeral 10º del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, de los cuales se establece que cuando se pretenda obtener o constituir una servidumbre sobre un inmueble debe proceder a ejecutar una mensura y más en el caso que nos ocupa que se trata de instituir una servidumbre prevista en las leyes de aguas y minas, que no aplica en la especie.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., es propietaria de las parcelas núms. 67-B-22-A y 67-B-22-B, DC. 11.3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA.,

vendió a favor de Inversiones Azul Este Dominicana, SA., una porción de terreno de 10 ha, 78 a, 15.55 ca, (107,715.55 metros cuadrados), en el ámbito de la parcela núm. 67-B-22-A, DC. 11.3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; c) que mediante contrato de derecho de tránsito de agua, uso de toma de agua y servidumbre de paso de tubería y tránsito a esos fines, suscrito entre Paraíso Tropical, SA. e Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., en fecha 17 de septiembre de 1996, se otorgó a favor de la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., una servidumbre de paso sobre una parte de su propiedad fijada mediante un croquis particular; d) que mediante contrato de otorgamiento de derecho de conducción de aguas limpias, suscrito en fecha 22 de abril de 1998, la sociedad comercial Paraíso Tropical, SA., otorgó a favor de la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., un derecho de conducción de aguas limpias únicamente por la vía subterránea, ubicada en parte de la colindancia de las parcelas núms. 67-B-22-A y 67-B-22-B, DC. 11.3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, del cual se suscribió un *addendum* en fecha 23 de abril de 1998, en el que se agregó el párrafo II al artículo primero; e) que mediante contratos de otorgamiento de derecho de conducción de aguas limpias, de fecha 22 abril de 1998, la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., otorgó a Inversiones Tropical, SA., un derecho de conducción de aguas limpias únicamente por la vía subterránea; f) que la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la inscripción de la servidumbre acordada mediante el contrato de fecha 22 de abril de 1998 y el *addendum* de fecha 23 de abril de 1998, alegando que Inversiones Tropical, SA., no le había provisto el certificado de título ni los documentos para proceder a la inscripción de la servidumbre que ya estaba materializada físicamente pero no había sido inscrito el derecho; que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por falta de pruebas; g) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda mediante la decisión objeto de este recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión en el aspecto abordado el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9.- De los hechos más arriba comprobados, este tribunal superior entiende que, contrario a lo ocurrido por ante el tribunal de primer

grado y aunque ciertamente Inversiones Azul del Este Dominicana hizo recíproca concesión a Paraíso Tropical, en esta instancia de apelación ha quedado establecido que Paraíso Tropical sí otorgó a favor de Inversiones Azul del Este Dominicana una servidumbre de paso sobre una parte de su propiedad fijada mediante un croquis particular donde deberá localizarse la toma de agua establecida por el Instituto Nacional de Aguas Potables (ubicada en las Parcelas 67-B-15, 67-B-11-13 y 67-B-16 del Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia), según se comprueba con el “Contrato de Derecho de Transito de Agua, Uso de Toma de Agua y Servidumbre de Paso de Tubería y Transito a esos Fines”, fechado 17 de Septiembre de 1996, arriba citado; que la entidad Paraíso Tropical también otorgó a favor de Inversiones Azul del Este Dominicana un derecho de conducción de aguas limpias únicamente por la vía subterránea, sobre una parte de su propiedad ubicada en parte de la colindancia de la Parcela 67-B-22-A y de la Parcela 67-B-22-B, ambas del mismo distrito catastral antes citado, según se comprueba con el primero de los dos contratos de fecha 22 de abril de 1998, indicado en el literal f) del párrafo 7 de esta sentencia; que además, mediante addendum suscrito en fecha 23 de Abril de 1998 (también señalado más arriba), se le agregó el párrafo II al artículo primero del señalado contrato de fecha 22 de abril de 1998, mediante el cual la sociedad Paraíso Tropical cedió de manera única y exclusiva, a favor de Inversiones Azul del Este, S. A., el derecho de uso y disfrute de las tuberías que se instalen en los terrenos de su propiedad como consecuencia de la firma de dicho contrato... Que por las características de la servidumbre del caso que nos ocupa (derecho de conducción de aguas limpias únicamente por la vía subterránea), esta es rural, discontinua y no aparente (Arts. 687, 688 y 689 Código Civil)... 10.- Así las cosas, este tribunal superior entiende que las partes han pactado lícitamente (y de manera recíproca) una servidumbre de paso con las características y condiciones establecidas en los contratos ya señalados, nada de lo cual se opone al orden público; que además, está claro que las partes establecieron en el contrato de fecha 22 de abril de 1998, que es el que interesa para los fines de la causa de que estamos apoderado, que la parcela propiedad de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. (una superficie de 107,815.55 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 67-B-22-A del Distrito Catastral núm. 11.3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia) “(...)”; no está físicamente ubicada en un lugar

desde el cual pueda conducir, desde las fuentes apropiadas, aguas limpias hacia sus terrenos sin atravesar predios que no son de su propiedad” (ver “Por Cuanto” núm. 3 y 4), es decir, que la necesidad de la servidumbre de marras la establecieron las partes en litis y ha sido un aspecto no controvertido en el proceso; que las tuberías de conducción de las aguas limpias de marras fueron instaladas, según se comprueba con el informe sobre el peritaje ordenado por el tribunal a quo y realizado por los agrimensores Enrique Rijo Rijo y Guillermo Alexis del Rio Aristy, ya señalado, lo cual tampoco ha sido objeto de discusión en el proceso. En tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente y revocar la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales. 11- Como consecuencia de la revocación de la sentencia impugnada, procede ponderar lo relativo a la solicitud de registro de la servidumbre que plantea la recurrente en su demanda original y que reitera en esta alzada. Al respecto, este tribunal superior entiende que procede acoger también dicha solicitud, en virtud de lo establecido en el párrafo II del citado artículo 90 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario (así como en los demás textos legales y reglamentarios citados y que se citan más abajo), pues no se trata de ningún caso proveniente de las leyes de Aguas y Minas (que constituyen la excepción), sino de una servidumbre de paso para la instalación de tuberías de conducción de agua potable. Cabe destacar que la parte recurrente propone que, para la inscripción de la indicada servidumbre, se tome como base el citado acto de levantamiento parcelario realizado por los agrimensores que se indican más arriba. 12- ... En tal virtud, aunque en el informe sobre el peritaje realizado por los agrimensores Enrique Rijo Rijo y Guillermo Alexis del Rio Aristy a las tuberías de aguas limpias de que se trata, citado más arriba, ciertamente consta la ubicación de las tuberías, así como la cantidad, diámetro, distancia y profundidad de las mismas, este tribunal superior entiende que la sentencia del tribunal de primer grado que ordenó dicho peritaje (la cual no fue recurrida) y la posterior juramentación de los peritos designados solo debe equipararse a la autorización por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente, de modo que los trabajos de mensura realizados al efecto por los peritos actuantes puedan ser sometidos a ese órgano técnico para que, de cumplir con los requisitos legal y reglamentariamente establecidos, sean aprobados de acuerdo y conjuntamente con los planos correspondientes y remitidos

al Registro de Títulos, para su inscripción en el registro complementario (párrafo III del Art. 91 de la Ley 108-05) y, en caso contrario, la parte interesada deberá perseguir una nueva mensura, de conformidad con lo establecido para los casos de mensuras posteriores al saneamiento en el artículo 144 del reglamento antes citado, debiendo el órgano técnico proceder de la misma manera” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, ordenando la inscripción del derecho de servidumbre de paso de conducción de aguas limpias a favor de la sociedad comercial Inversiones Azul del Este Dominicana, SA., sobre las parcelas núms. 67-B-22-A y 67-B-22-B, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, propiedad de Paraíso Tropical, SA., en virtud de los contratos de fecha 17 de septiembre de 1996 y 22 de abril de 1998.

14. En cuanto a los argumentos planteados en el medio que se examina, sobre la violación del artículo 90 de Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la inscripción de la servidumbre ordenada por el tribunal *a quo* fue establecida en virtud de los contratos suscritos entre las partes, por lo que cónsono con el criterio de publicidad establecido en el principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que establece la presunción de exactitud del registro el cual está dotado de fe pública, era de lugar que se procediera a la inscripción del derecho que la parte recurrente había cedido a favor de la parte recurrida.

15. El artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, relativo a los efectos del registro, establece en su párrafo II, que sobre los inmuebles registrados no pueden existir derechos, cargas o gravámenes ocultos, que no estén debidamente registrados, disponiendo como excepción las inscripciones que provengan de las leyes de aguas y minas, lo que no es el caso, puesto que se trataba de la ejecución de los contratos de otorgamiento de derecho de conducción de aguas limpias suscritos entre las partes, cuyas estipulaciones, tal como establece la decisión impugnada, no contradicen ninguna disposición legal vigente, sino que están conforme con los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil, relativos a las convenciones de las partes y el artículo 686 del Código Civil, relativo a la servidumbre establecida por los titulares del derecho; en atención a lo

indicado, la decisión no es contraria la disposición legal invocada, motivo por el cual se desestima el alegato planteado.

16. Que la parte recurrente también alega la violación de los artículos 166 y 144 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, así como el debido proceso de ley consagrado en el numeral 10º del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, sin embargo, en su memorial solo se limita a transcribir el contenido de las referidas disposiciones legales y a exponer la interpretación que la parte recurrente atribuye a esos artículos, sin indicar en qué medida el tribunal *a quo* vulneró el contenido de los textos legales, en tal sentido, esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar dichos alegatos por falta de desarrollo ponderable, por lo que procede declararlos inadmisibles.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el medio de casación y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Paraíso Tropical, SA., contra la sentencia núm. 201800139, de fecha 24 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. José Manuel Albuquerque Prieto, Laura Polanco Coste y Kendy Mariel García Acosta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0169

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 29 de junio de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Lucas Guerrero Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.
Recurrido:	Silvio José Cruz Gondres.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.

Juez ponente: *Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco

Acosta, Félix Ortiz, Félix Paché del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Alexis Déniz Rodríguez, Carmen Mercedes Jiménez Paulino, la sociedad comercial Supermercado Caribe Punta Cana y Lucas Santana Pérez, contra la sentencia núm. 201700097, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17, municipio y provincia La Romana, actuando como abogado constituido de: 1) Lucas Guerrero Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011530-1, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 2) Victoriano Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0082861-4, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 3) Anselmo Mejía del Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074292-2, domiciliado y residente en el distrito municipal El Macao, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 4) José Francisco Acosta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0021207-4, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 5) Félix Ortiz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0017010-8, domiciliado y residente en la calle Remigio del Castillo núm. 24, sector La Gallera, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 6) Félix Paché del Río, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 7) Guillermo Ovalle Pichardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0015810-2, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 8) Alexis Deniz Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1769454-0, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 9) Carmen Mercedes Jiménez Paulino, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026488-7, domiciliada y residente en la calle Héctor J. Díaz núm. 31, sector Villa Verde, municipio

y provincia La Romana; 10) Lucas Santana Pérez, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y 11) Supermercado Caribe Punta Cana, debidamente representado por Franco Salucce, italiano, domiciliado y residente en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0111714-1, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortea y José Ramón López núm. 84 (altos), sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Silvio José Cruz Gondres, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0000730-0, domiciliado y residente en la manzana F, núm. 28, urbanización María Mercedes, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 1 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaría y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y revocación de resolución, en relación con la parcela núm. 67-B-006.6371, DC. 11/3, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Lucas Guerrero Castillo, Victoriano Berroa, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Paché del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Alexis Déniz Rodríguez y Carmen Mercedes Jiménez

Paulino contra Silvio José de la Cruz Gondres, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852012000517, de fecha 16 de julio de 2012, la cual declaró inadmisibile la demanda por carecer de objeto.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201700097, de fecha 29 de junio de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, bueno y valido, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Lucas Guerrero Castillo (Manuel), Victoriano Berroa, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Alexis Déniz Rodríguez, Carmen Mercedes Jiménez Paulino, mediante instancia depositada en fecha 10 de octubre del año 2013, suscrita por su abogado constituido Dr. Julio Cesar Cabrera Ruiz, en contra de la Sentencia No. 01852012000517, de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, con relación a la parcela No. 67-B-006.6371, del distrito catastral No. 1 1.3, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el mencionado Recurso de Apelación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por falta de pruebas, por tanto confirma la sentencia recurrida, marcada con el No. 01852012000517, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís. **TERCERO:** CONDENA a los señores Lucas Guerrero Castillo (Manuel), Victoriano Berroa, Anselmo Mejía del Rosario, José Francisco Acosta, Félix Ortiz, Félix Pache del Río, Guillermo Ovalle Pichardo, Alexis Déniz Rodríguez, Carmen Mercedes Jiménez Paulino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Altagracia Matrero Novas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que proceda al desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** ORDENA a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta Sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al

Registro de Títulos de San Pedro de Macorís para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dictar una decisión que no contiene fundamentos lógicos que la sustenten; que incurrió además en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, puesto que el tribunal estaba en condiciones de referirse sobre la demanda, debido a que ambas partes concluyeron al fondo de sus pretensiones no formulando la actual recurrida argumentos sustentados en la vulneración a su derecho de defensa por desconocer el objeto de la demanda, pues en sentido contrario se defendió de las pretensiones de la demanda, con lo cual quedaba subsanada cualquier inobservancia que se hubiese producido ante el tribunal de primer grado.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos, de los cuales se extrae: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, aprobó el deslinde practicado a favor de Silvio José Cruz Gondres,

resultando las parcelas núms. 67-B-006.6371 y 67-B-006.6372, DC. 1/3ra., municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, procediendo la parte hoy recurrente a demandar la nulidad del referido deslinde, siendo declarada su demanda inadmisibles por falta de objeto, al no contener la instancia introductiva sus pretensiones sobre la litis en violación al derecho de defensa de los demandados en tanto desconocían de qué defenderse; c) que la referida decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7- Que al tribunal de primer grado declarar inadmisibles la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en solicitud de rechazamiento o nulidad de deslinde, revisión y revocación de la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de enero del 2007, por falta de objeto, es evidente que por confusión se sancionó dicha demanda con la inadmisibilidad, cuando debió ser con la nulidad, que es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, de manera que un acto que no contiene el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios (sin conclusiones), de conformidad con el artículo 61 del Código Procesal Civil... cuyo texto de ley es aplicable a la materia inmobiliaria en virtud del principio octavo contenido en nuestra ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y del párrafo II del artículo 3 de la indicada Ley. 8- Que ciertamente, en el presente caso cabe destacar que real y efectivamente la litis en solicitud de rechazamiento o nulidad de deslinde, revisión y revocación de la resolución del tribunal superior de tierras, de fecha 15 de enero del 2007, incoada por los hoy recurrentes, carece de conclusiones y solo se limita a solicitar al magistrado juez del tribunal de tierras de jurisdicción original con asiento en Higüey, que apodere esa jurisdicción original a fin de que conozca la presente instancia sobre litis en terrenos registrados, sin ninguna otra petición de la cual pudiese defenderse el demandado en la referida demanda de litis sobre derechos registrados. Que observada la falta de este requisito fundamental sancionado con la nulidad que prescribe la ley, y establecida la falta de la instancia de marras, la cual carece de conclusiones y de objeto, obviamente que constituye

un obstáculo para que el demandado pueda defenderse de la indicada instancia. 9- Que con relación a las demandas e instancias que carecen de conclusiones y objetos, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente que las demandas e instancias en estas condiciones, deben ser declaradas inadmisibles, por carecer de objeto. Que el Tribunal Constitucional fundamenta su criterio en el razonamiento siguiente: “Que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. Además sostiene el T. C. que: “Ante tal situación, incuestionable que la demanda que nos ocupa carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado, sin violentar el principio de preclusión aludido.”

10- Que a diferencia de cómo lo ha interpretado el Tribunal Constitucional y el tribunal de primer grado, este tribunal superior entiende, que la sanción correspondiente a la falta de conclusiones de la demanda hecha por los actuales recurrentes, que es lo mismo que la falta de objeto, no es la inadmisibilidad sino la nulidad de la indicada demanda, por lo que no debió el tribunal a-quo pronunciar la inadmisibilidad sino declararla nula como lo establece la ley, conforme a los artículos 61 del Código Procesal Civil; 1, 2, 35 y 37 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978. Sin embargo, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen un carácter vinculante para todos los órganos del orden judicial, lo que significa que el precedente establecido por el T. C. se impone a todos los tribunales de nuestro territorio nacional, y por vía de consecuencia, se aplica la figura de la inadmisibilidad de la demanda, tal como lo instituyó el tribunal de tierras de jurisdicción original con asiento en Higüey en su sentencia No. 01852012000517 de fecha 16 de julio de 2012.

11- Que en las presentes circunstancias y condiciones, procede rechazar el recurso de apelación del cual estamos apoderados, en razón de que la parte recurrente no ha aportado documento alguno que hagan variar la decisión dada por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Higüey y solo se ha limitado a señalar que la sentencia recurrida contiene vicios de forma y de fondo, sin establecer de manera clara y precisa en qué consisten esos vicios de forma y fondo, de manera que se impone ratificar la decisión dada por el tribunal a quo, sin necesidad de pronunciarse sobre los demás aspectos de las conclusiones formuladas por en el recurso de apelación” (sic).

13. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto por no contener conclusiones la instancia introductiva de demanda, alegando que la parte recurrente no aportó elementos que hicieran variar la decisión de primer grado.

14. Respecto de la alegada falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno indicar que los requisitos del indicado artículo relativos a la motivación de la decisión quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento del Tribunal Superior de Tierras y de Jurisdicción Original, que prescribe que las decisiones que emanen de estos tribunales deben contener una relación de hechos, derechos y motivos jurídicos.

15. En ese sentido, es necesario precisar que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de apelación contra de la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto; que al momento de examinar los fundamentos de la decisión apelada, el tribunal *a quo* estableció que la parte recurrente no había aportado ningún elemento que hiciera variar la sentencia de primer grado, sin embargo, como tribunal de segundo grado y en virtud del efecto devolutivo del recurso, era necesario que el tribunal *a quo* verificara si persistían los motivos que habían dado lugar a la declaratoria de inadmisibilidad, máxime cuando en la decisión impugnada consta que tanto la parte recurrente como la parte recurrida en apelación presentaron sus conclusiones al fondo de la demanda, implicando esto que las razones que llevaron a la inadmisibilidad por falta de objeto en primer grado habían desaparecido en apelación.

16. Conforme con el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, para fallar los medios de inadmisión los jueces deben situarse en el mismo momento en que estatuyen; que, el análisis de la decisión impugnada revela que al momento de estatuir sobre el recurso de apelación habían variados los motivos que dieron lugar a la inadmisibilidad de la demanda, sin embargo, el tribunal *a quo* no sustentó correctamente su decisión al respecto, limitándose a confirmar la decisión apelada. Que, al confirmar la decisión de primer grado, aun cuando habían desaparecido los motivos que dieron lugar a la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, el tribunal *a*

quo actuó de manera incorrecta e incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar con envío la decisión impugnada.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201700097, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0170

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominicanotel, SRL.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Camilo Garrido y Fausto J. Martínez Cabreja.
Recurrido:	Domingo Alberto Beltré Ortiz.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL, contra la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00042, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2020, en el portal de Servicio Judicial del Poder Judicial de la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín, Nelson Camilo Garrido y Fausto J. Martínez Cabreja, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0427952-0, 223-0031185-3, 050-0044157-5 y 402-2106886-5, con estudio profesional abierto en común en el edificio “DMK Abogados”, ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominicanotel, SRL, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-85779-1, con domicilio y asiento social en la carretera Puerto Plata - Imbert, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, representada por Alejandro Castillo Aguiar, español, titular del pasaporte núm. AAK022208, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, en el portal de Servicio Judicial del Poder Judicial de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8 y 037-0122566-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Lafí núm. 11, 2^{do}. nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de Domingo Alberto Beltré Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0005562-3, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 17 de noviembre de 2021, integrada por los

magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente; Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, Jesús Adriano de León Marte y Domingo Alberto Beltré Ortiz, incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extras, descanso semanal, días feriados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Dominicanotel, SRL, Playa Bachata Resort, Senator Hotels & Resort y Alejandro Castillo Aguilar, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2019-SEEN-00654, de fecha 28 de noviembre de 2019, que excluyó del proceso a la parte codemandada Alejandro Castillo Aguilar, por no ser empleador de los demandantes, declaró la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para las personas morales demandadas y en consecuencia, acogió la demanda parcialmente y las condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y salarios de Navidad, tres (3) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a los reclamos por concepto de participación de los beneficios de la empresa, horas extras, días feriados, descanso semanal e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2020-SEEN-00042, de fecha 4 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por DOMINICANOTEL, S.R.L., debidamente representada por el señor Alejandro Castillo Aguilar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LCDOS. NELSON MANUEL JAQUEZ SUÁREZ, SAMIR "ALFONSO MATEO CORADIN, NELSON CAMILO GARRIDO y FAUSTO J. MARTÍNEZ CABREJA, en contra de la Sentencia*

*Laboral Núm. 465-2019-SS-00654-de-fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoado conforme los preceptos legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por DOMINICANOTEL, S.R.L., debidamente representada por el señor Alejandro Castillo Aguilar, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NELSON MANUEL JAQUEZ SUÁREZ, SAMIR ALFONSO MATEO CORADIN, NELSON CAMILO GARRIDO y FAUSTO J. MARTINEZ CABREJA, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2019-SS-00654, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, (2019), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, DOMINICANOTEL, SRL, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. LEUBARDYS MARTÍNEZ y PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, abogados, quienes declaran avanzarlas en su totalidad. (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas, errónea ponderación de las pruebas y uso desproporcional del derecho que le asiste” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el ordinal segundo del memorial contentivo del presente recurso de casación, se solicita lo siguiente: “En cuanto al demandante Jesús Adriano de León Marte, dejar sin efectos jurídicos las pretensiones de su demanda y las disposiciones contenidas en la sentencia ante su falta de

interés generada, producto del acuerdo transaccional y descargo, arribado con Dominicanotel, S.R.L., en fecha 21 de febrero de 2020, notariado por la Dra. Sandra Spencer, abogada Notario Público de Puerto Plata, y consecuentemente excluido del proceso” (sic).

9. Antes de ser celebrada la audiencia en ocasión del presente recurso de casación, Jesús Adriano de León Marte, depositó de fecha 8 de noviembre de 2021 un documento denominado “escrito de defensa y depósito de desistimiento con respecto al recurso de casación incoado por la sociedad Dominicanotel, SRL”, suscrito por los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez, mediante el cual solicita lo siguiente: “Único: Que tengáis a bien acoger en todas sus partes el ordinal SEGUNDO de las conclusiones vertidas en su memorial de casación depositado en fecha 13 del mes de julio del año 2020, por ante la honorable Suprema Corte de Justicia por la razón social DOMINICANOTEL, S.R.L.” (sic).

10. Conjuntamente con la referida instancia fue incorporado el documento denominado: “Acuerdo transaccional, descargo laboral y desistimiento de acciones y derechos”, de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., representada por Alejandro Castillo Aguilar y el Lcdo. Leubardy Martínez, por sí y por el Lcdo. Pablo Manuel Ureña Francisco, en representación de Jesús Adriano de León Marte, notariado por la Dra. Sandra Y. Spencer Fortuna, abogada notario público de los del número del municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en cuyas estipulaciones se expresa lo siguiente:

“POR CUANTO: A que, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), el señor JESUS ADRIANO DE LEON MARTE, mediante Acto de Alguacil marcado con el número 1006-19, instrumentado por el Ministerial Johan Samuel Almonte de los Santos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, notificó a la sociedad comercial SENATOR HOTELES & RESORTS Y DE LA EMPRESA DOMINICANOTEL, S.R.L., (en lo adelante demandada como “DOMINICANOTEL”) y el señor ALEJANDRO CASTILLO AGUILAR., Demanda Laboral por Despido Injustificado (...) POR CUANTO: A que, luego de varias audiencias, finalmente, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la Sentencia Laboral núm. 465-2019-SSen-00654. POR CUANTO: A que, inconformes con esta decisión, DOMINICANOTEL, S. R. L., interpuso un Recurso de

Apelación el cual, celebro la audiencia de Pruebas y Fondo en fecha 5 de febrero del 2020, quedando el expediente en Estado de Fallo (...) POR CUANTO: A que, de conformidad con el Artículo 2044 del Código Civil Dominicano, *“La transacción es un contrato por el cual las partes terminan su pleito comenzado, o evitan uno pueda suscitarse”*. Dándole las partes al presente acuerdo el carácter de sentencia definitiva e irrevocable con la autoridad de cosa juzgada en base a las disposiciones del Artículo 2052 del Código Civil Dominicano. HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: ARTÍCULO PRIMERO: DEL INTERÉS ECONÓMICO: LAS PARTES han fijado en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON 08/100 CENTAVOS (RD\$486,580.08), monto a ser pagado por LA PRIMERA PARTE a favor y provecho del señor JESUS ADRIANO DE LEON MARTE con la finalidad de desinteresarlo del pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que la empresa DOMINICANOTEL, S. R. L., debía entregarle a dicho señor en virtud de la terminación de la relación laboral que los unía. A que dicha suma fue pagada a través del cheque número 11118402, emitido por el Banco BHD-LEON, en fecha 20 de febrero del 2020, girado por la PRIMERA PARTE, por lo cual esta le otorga a LA PRIMERA PARTE el correspondiente recibo de descargo y finiquito legal, por medio del presente documento. ARTÍCULO SEGUNDO: DESISTIMIENTO DE DERECHOS Y ACCIONES:- LA SEGUNDA PARTE DECLARA, de manera formal y expresa, declara que la suma antes indicada constituye el DESINTERÉS de cualquiera acciones y/o demandas presentes o futuras que haya interpuesto o pretendía interponer en contra de LA PRIMERA PARTE y por lo tanto renuncia a cualquier reclamación de su parte en contra de LA PRIMERA PARTE y de empresas subsidiarias y relacionadas, de sus representantes y/o funcionarios y de cualquiera de sus miembros, directores o accionistas, otorgando descargo a LA PRIMERA PARTE y a todos los antes mencionados de cualquier acción judicial presente o futura. (...) PÁRRAFO II: Así mismo, LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE reiteran que por medio del presente acto manifiestan su formal, constante, voluntaria e irrevocable decisión de ponerle término a cualquier pugna que pudiera existir entre ellas, por lo cual autorizan a sus abogados apoderados hacer uso del presente documento por ante cualquier órgano judicial, entidad bancaria, estatal o gubernamental, y solicitar el archivo definitivo de cualquier proceso abierto con motivo de cualquier litis interpuesta o a ser interpuesta en contra de LA PRIMERA

PARTE, y de empresas subsidiarias y relacionadas, de sus representantes y/o funcionarios y de cualquiera de sus miembros, directores o accionistas, antes cualquier Tribunal de la República Dominicana, en el caso de la especie el presente documento será depositado por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata a los fines de que dicho tribunal procede con el archivo de las demandas antes descritas. (...) ARTÍCULO TERCERO: Pago de Gastos y Costas del Procedimiento. EL ABOGADO, los LICDOS. LEUBARDY MARTÍNEZ y PABLO MANUEL UREÑA FRANCISCO, abogados constituidos y apoderados por LA SEGUNDA PARTE, en el proceso antes mencionados, en virtud del poder cuota litis suscrito entre estos mencionado más arriba, DECLARAN que aceptan abstenerse de recibir cualquier monto por concepto de Gastos y Costas del Procedimiento sobre el presente proceso, hasta que sea conocida la suerte del Recurso de Apelación aún abierta en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, con motivo de una Demanda Laboral por Despido Injustificado interpuesta por el señor DOMINGO ALBERTO BELTRE, cuyo estado se encuentra en Estado de Fallo. PÁRRAFO I: De igual forma, EL ABOGADO en virtud del acuerdo, DESISTE FORMALMENTE al derecho de persecución de pago o cobro por concepto de costas, gastos legales del procedimiento y cualquier otro concepto, generados como consecuencia del proceso judicial más arriba indicado. Por tanto, EL ABOGADO renuncia desde ahora y para siempre a cualquier reclamación, acción, demanda, instancia, interés, recursos u otras acciones que pudiesen fundarse o derivarse de la litis judicial iniciada por LA SEGUNDA PARTE, otorgando formal recibo de descargo y finiquito legal, por tales conceptos, a favor de la empresa DOMINICANOTEL, S. R. L. y de empresas subsidiarias y relacionados, de sus representantes y/o funcionarios y de cualquiera de sus miembros, directores o accionistas (...) ARTÍCULO CUARTO: Transacción e Irrevocabilidad. – LAS PARTES suscriben el presente acuerdo de conformidad con lo establecido por los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el Carácter de la Cosa Irrevocablemente Juzgada a todo lo pactado por la presente convención, declarando que no tiene a la fecha ningún derecho, acción o reclamación respecto de la materia objeto de la presente transacción (...)” (sic).

11. Que procede desestimar las conclusiones formuladas en el ordinal segundo del memorial de casación mediante las cuales solicita a esta Corte de Casación dejar sin efecto jurídicos las pretensiones del demandante

Jesús Adriano De León Marte, así como las disposiciones contenidas en la sentencia, en virtud de su falta de interés producto del referido acuerdo transaccional; que la decisión adoptada por esta Tercera Sala se sustenta en razón de que el referido documento, tanto en su fecha de suscripción como de su objeto, evidencia que se circunscribió al desistimiento de la demanda por despido injustificado respecto de Jesús Adriano De León Marte, y el recurso de apelación que fue interpuesto contra la decisión que la dirimió, razón por la cual correspondía aportarlo ante la corte *a qua* por ser la jurisdicción apoderada de la instancia respecto de la cual se desistía y formular las pretensiones sustentadas en el acuerdo arribado, precisándose además, que con posterioridad a la suscripción del referido acuerdo la controversia entre estos no ha continuado, ya que Jesús Adriano De León Marte no forma parte del presente proceso al no ser emplazado en ocasión del recurso de casación al otorgar carácter de cosa irrevocablemente juzgada a lo pactado en dicha convención.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de pruebas aportados, toda vez que no le dio el verdadero valor al acta de inspección levantada por las autoridades de Inspectoría del Ministerio de Trabajo emitida mediante orden núm. 037-2019-05701, en fecha 19 de agosto de 2019, la cual indica que el trabajador incurrió en falta en el desempeño de sus funciones ante la incorrecta supervisión y manejo de las máquinas de la empresa en su calidad de jefe de áreas comunes e industrial, que ocasionó el deterioro de los equipos; sin embargo, la corte *a qua* estableció que la exponente debió haber presentado pruebas suficientes que demostraran la falta atribuida al trabajador que justificara el despido, obviando que la prueba más perfecta era el acta levantada por el inspector de trabajo la cual acreditaba la falta del trabajador y su consecuente despido justificado, contrario a lo establecido, ya que entrevistó al personal y constató los hechos, no valorando correctamente la falta que el propio recurrido confesó al inspector de trabajo conforme a sus declaraciones y las de su supervisor inmediato; que respecto del valor probatorio de los hechos constatados en las actas levantadas por el inspector de trabajo, el artículo 441 del Código de Trabajo dispone que se tendrán por ciertos hasta inscripción en falsedad, sin embargo, esta nunca fue atacada en falsedad por ninguna de las partes, por lo que estaba investida de fe pública y su contenido debió ser tomado como bueno y válido por la corte

a qua y así preservar el derecho de defensa de la exponente, lo que no hizo, al otorgarle un alcance distinto.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la demanda incoada de forma conjunta por Domingo Alberto Beltré Ortiz y Jesús Adriano de León Marte estuvo fundamentada en la existencia de contratos de trabajo por tiempo indefinido, mediante los cuales, el primero se desempeñaba como encargado de mantenimiento, sala de máquinas y zona industrial de la empresa hasta que fueron despedido injustificadamente; por su lado, la parte demandada sostuvo que el despido fue ejercido de manera justificada por las faltas cometidas por los trabajadores en el desempeño de sus funciones, siendo acogida parcialmente la demanda y declarado injustificado el despido por no haber sido debidamente comunicado al Ministerio de Trabajo en virtud de las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo; b) que no conforme con la decisión, la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., interpuso recurso de apelación reiterando que el despido fue ejercido de manera justificada por las faltas graves cometidas por el hoy recurrido en sus funciones como encargado de mantenimiento de la empresa, por el uso no adecuado de los químicos para prevenir la calcificación y sedimentación del agua que va a las plantas y en apoyo de sus pretensiones depositó el informe de inspección redactado por el Lcdo. César Cabrera, inspector de trabajo de la Representación Local de Puerto Plata, de fecha 19 de agosto de 2019; que, en su defensa, la parte recurrida sostuvo que el despido fue injustificado, puesto que sus funciones como encargado de mantenimiento solo consistía en verificar los niveles de químicos vertidos en las máquinas, a los cuales siempre estuvo pendiente y en caso de mantenimiento profundo se contrataba una empresa externa, situación que escapaba a su control, por lo tanto, debía confirmarse en su totalidad la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* declaró el despido injustificado por no demostrarse las faltas atribuidas al trabajador y confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...26.- En ese orden de ideas, resulta de la valoración del informe de fecha 19 del mes de agosto del año 2019, redactado por el inspector del

ministerio de trabajo, representante local de Puerto Plata, Licdo. César Cabrera, este indica que ante la orden de servicio del Hotel Senator, ubicada en Maimón, Puerto Plata, República Dominicana, donde se reclama que el encargado de mantenimiento presuntamente ha cometido faltas en sus funciones como la de actuar por imprudencia o descuido y arriesgar equipos y maquinarias de gran valor, así como mostrar falta de interés y torpeza en sus funciones, procedió a sus indagaciones en fecha 8 del mes de agosto del año 2019 y el día 12 del mes de agosto del año 2019, no pudiendo realizar su indagaciones, por inconvenientes que se presentaron en el hotel ajeno a su voluntad, por lo que procedió en fecha 15 del mes de agosto del año 2019 a las 10:50am, a interrogar al trabajador Domingo Alberto Beltré Ortiz, jefe de aéreas comunes e industrial, quien declaro: *“tengo a mi cargo darle mantenimiento a los servicios generales, llámase agua (fría o caliente), electricidad, aires acondicionados y servicios sanitarios del hotel. El mantenimiento que realizamos es de rigor diario. Pero el mantenimiento profundo lo da una empresa externa. En el manejo y tratamiento del agua del hotel, tenemos una torre de enfriamiento que tiene unos 10 años de uso, pero hay una nueva comprada recientemente. La que se compró recientemente se revisó y tenía cal cuando se revisó. Yo pedí hace 8 meses un levantamiento a la empresa externa para saber de dónde se produce dicha cal en los equipos. En el manejo de las aguas que recibidos, le lanzamos DESIGLUTANTE un producto químico para eliminar la dureza del agua. Continúa el Sr. Domingo: estos productos se le suministran al depósito del agua general y la misma máquina va entremezclando los productos según la necesidad. Porque todo se activa en forma automática, donde la maquina vierte al agua uno u otro producto según detecte la necesidad de control que requiere el agua. Yo me encargo a vigilar para que la maquina tenga siempre estos productos en sus recipientes. Esos productos nunca nos han faltado de parte de la empresa. Ante la pregunta formulada al trabajador ¿qué tiempo debe transcurrir para que se produzcan los niveles de corrosión que tiene la máquina? (Ver fotos anexas). Este indica que: para ello tiene que pasar más de un año y con agua no tratada con “Biocida y Desiglutante”. La empresa que le da mantenimiento a las maquinas está aquí ahora, es la empresa (12M), empresa de instalaciones hidráulicas. Ellos tienen más de un año dando ese mantenimiento. Para poder verificar esas piezas como aparecen en la foto, hay que desarmar la máquina de la planta de tratamiento. Pero eso*

no debería pasar se usa un agua blanda (sin dureza). Cuando yo llegué aquí a trabajar, ya la torre vieja tenía sedimentación. Es posible, que como consecuencia de la interconexión entre las dos plantas y sus torres, la sedimentación y la cal se traspase de una maquina a otra y no tiene que pasar mucho tiempo para ponerse así”; también en esa fecha procedió a interrogar al señor JOSE MANUEL ORELLANA, encargado de mantenimiento general y jefe inmediato del trabajador Domingo Alberto Beltré Ortiz, quien declaró: “el problema de ese deterioro de la planta nueva y se verifica ese nivel del daño que tienen los equipos es que el agua no está tratada desde el principio como debe ser manejada. Los ablandadores no están bien suministrador. Porque hay unos parámetros de medición que deben hacerse todos los días que se no se están haciendo donde por medio a ellos podemos medir la dureza del agua para evitar la calcificación. Es que para que las plantas funciones viene deben tener una condición de que la dureza del agua debe estar a un nivel de unos 50 PPM (partículas por millón). Pero de acuerdo a las evaluaciones que le hemos realizado a las aguas de las plantas, el nivel de dureza del agua ronda por unos 240 PPM (muy alto nivel de contaminación del agua) y eso provoca que se obstruyan las tuberías y esto se produce porque hay muchos contaminantes no tratados que pasan hacia las torres. El problema es que el agua del estanque debe tratarse independiente del suministro de las máquinas y tomar medidas o mejor control del nivel de dureza del agua para que la máquina tenga mejor desenvolvimiento. Pero deben tratarse con los químicos adecuados en forma directa, siendo esta una condición adicional a la que de por sí la máquina realiza. Este control de la lectura debe ser interno a cargo del departamento de mantenimiento quien debe medir este nivel diariamente y no lo está haciendo, y esto como se ve, es la razón básica por la que se produce esta cadena de eventos que culmina con un deterioro progresivo de estos equipos. La lectura del nivel de dureza de las aguas de los embalses no se estaba haciendo hasta que no se detectó este problema hace como tres días. Aunque ya se está midiendo esta situación desde hace tres días para acá, pero el problema ya está creado y eso ha implicado un gran costo de mantenimiento externo y compra de equipos. Si el encargado de mantenimiento y su equipo hubieran realizado más mediciones diarias como hacen con otros componentes, esto no hubiere sucedido. Porque si se mide como ahora, se hubiere detectado los altos niveles de dureza del agua en los estanques, porque en este caso, es un

asunto de prevención que tiene el departamento de mantenimiento, para evitar que estos equipos se deterioren como ha pasado. Es precisamente gracias a la empresa de mantenimiento externo (12M) la que ha hecho posible saber de dónde se produce el problema del deterioro de las torres. Respecto de ello, todas esas sedimentaciones que se separaron de las torres es producto del agua no tratada precisamente. Como se ven en las fotos, los equipos estaban obstruidos casi en su totalidad y eso no debe dejar poner así, pero, no debe ser una empresa externa que se debe contratar para medir e identificar lo que nosotros tenemos que hacer directamente. Y la conclusión de los técnicos es que el departamento de mantenimiento nuestro no está previendo estos daños y fruto de eso es que el encargado de mantenimiento ahora comenzó a medir los niveles de dureza del agua de los estanques, siendo, como dije al principio, la razón fundamental de todo este problema”; 27.- Que luego de realizar las indagatorias, el inspector del ministerio de trabajo asignado, rinde su informe el cual consiste en: 1.- La empresa reconoce tener unos equipos deteriorados pertenecientes a las plantas de tratamiento de agua, cuyas torres de enfriamiento presentó serias obstrucciones producto de sedimentación o calcificación por contaminación del agua de los estanques de suministro; 2.- La problemática indicada por la empresa es también reconocida por el trabajador Sr. Domingo Alberto Beltré; 3.- No me fue posible la comprobación física de los daños señalados, solo se entregaron fotografías de los mismos; 4.- El trabajador afirma que para que se produzcan estos niveles de deterioros deben pasar cuanto menos un año de uso de las plantas, sin el debido mantenimiento preventivo; 5.- El trabajador reclamado tiene unos once meses trabajando en la empresa; 6.- La empresa muestra constancia de haber adquirido nuevos equipos recientemente y con menos de seis meses de uso ya presentan deterioros por sedimentación; 7.- Las declaraciones del gerente general de mantenimiento, Sr. ORELLANA, dan lugar a reconocer que la problemática que da origen a la calcificación de las plantas es por el elevado nivel de “dureza” del agua de los estanques; 8.- Se determinó que los avanzados niveles de dureza o contaminantes del agua de los estanques se debe a que no se mide el nivel PPM (partículas por millón), los cuales deben estar en unos 50PPM y se encontraron niveles de 240PPM, siendo esto niveles muy elevados creando una contaminación y flujo constante hacia las plantas; 9.- El trabajador reconoce que la medición diaria del nivel de “dureza” de los estanques no se realizaba

antes por el departamento de mantenimiento; 10.- El trabajador destaca en sus declaraciones que utiliza los químicos necesarios (Biocida y Desiglutante) que ellos nunca le ha hecho falta y que los suministra permanentemente a las máquinas y que son las máquinas que de manera automática determinan cuando se requieren los químicos, vertiéndolo ella misma al agua del estanque; 11.- También se determinó, que los niveles de control de la contaminación de las aguas debe prevenirse desde la evaluación diaria de los estanques con mediciones y aplicación directa de químicos para ayudar a corregir el problema, cosa que no se estaba haciendo. En conclusión veo que en el fondo de esto el trabajador, DOMINGO ALBERTO BELTRE, reconoce que los daños se deben al no uso adecuado de los químicos para prevenir la calcificación y sedimentación del agua que va a las plantas, donde éste solo vigila que la planta tenga la cantidad de químicos que requiere, dejando que la misma planta, en forma automática, vierta al agua la cantidad de químicos que le da su lectura. Sin embargo, también el trabajador reconoce no medir los niveles de “dureza” del agua de los estanques, los cuales deben estar en unos estándares básicos (50PP) y se demostró que los niveles encontrados están en unos 240PPM, siendo este nivel de contaminación lo que provoca todo el proceso de deterioro en las máquinas de enfriamiento de agua. Es por lo que la empresa reclamante, HOTEL SENATOR tiene razón en sus reclamos, ya que la labor del encargado de mantenimiento debió ser la de evitar el deterioro de los equipos que tiene bajo su vigilancia por medio de acciones preventivas a ejecutar diariamente, cosa que no hacía el encargado de mantenimiento” (sic).

15. Más adelante, para declarar el carácter injustificado del despido, continuó señalando lo siguiente:

28.- Valorada la conclusión de inspector del ministerio de trabajo asignado, la corte puedo comprobar que el mismo ha desnaturalizado las declaraciones del trabajador, pues este no reconoce en su declaración que los daños ocasionados se deban al no uso adecuado de los químicos para prevenir la calcificación y sedimentación del agua que va a las plantas ni el trabajador reconoce no medir los niveles de “dureza” del agua de los estanques, los cuales deben estar en unos estándares básicos (50PPM). (...) 31.- Es criterio de la corte en cuanto a la valoración del informe del inspector de trabajo, sobre su investigación, que es procedente restarle valor probatorio al mismo, en cuanto a determinar la presunta falta

grave cometida por el trabajador, porque el mismo inspector de trabajo reconoce en su informe que no fue posible determinar los daños ocasionados por la presunta falta cometida por el trabajador, lo cual es esencial, porque precisamente por la presunta falta es lo que ha ocasionado el daño el empleador; por lo tanto la inspección realizada no *se ajustan a la realidad los hechos descritos por la inspección*; No basta con que el funcionario actuante relate unos hechos, sino que debe fundamentarlos de algún modo; además para poder determinar la naturaleza de los daños, no basta un informe de un inspector de trabajo, sino que se requiere de conocimientos técnicos, por lo tanto de un perito, para determinar qué es lo que causaba la calcificación y sedimentación del agua que va a las plantas. 32.- En vía judicial las actas de inspección incorporada al proceso, no gozan de mayor relevancia que los demás medios de pruebas admitidos en derecho, ni ha de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni impedir que el órgano jurisdiccional forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas. (...) 36.- La corte es de criterio, que la parte demandada, debió haber presentado prueba suficiente, mediante las cuales se determinara lo anterior, así como también que la falta cometida por los trabajadores demandantes, constituyera una violación tal que no le permitiera a las partes en litis continuar con la relación laboral, por lo que ante tales insuficiencias probatorias, procede que esta corte, declare el despido como injustificado, tal y como estatuyó el tribunal de primer grado” (sic).

16. Es preciso destacar que el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario ejercido por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización³³⁷.

17. Asimismo, también ha sostenido *que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, le corresponde al empleador demostrar*

337 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289

*las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*³³⁸.

18. En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último*³³⁹.

19. En la especie, la sentencia impugnada permite establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo examinaron, sin evidencia de errónea ponderación ni de desnaturalización, el informe rendido por el inspector de trabajo, contentivo de los hechos por él constatados y que recoge las declaraciones del trabajador, medio de prueba que esta Tercera Sala observa formó su convicción para determinar lo injustificado del despido por no haber demostrado la empleadora, como era su obligación, que el trabajador incurrió en las faltas graves que alegó haber cometido en el ejercicio de sus funciones, referentes a la imprudencia y descuido de los equipos y máquinas que estaban a su cuidado, único medio probatorio aportado para establecer la justeza del despido ejercido y al cual decidieron no acreditarle méritos, puesto que, tal y como estableció la corte *a qua*, el inspector de trabajo no pudo determinar que los daños ocasionados fueron cometidos por el trabajador y por tanto, la inspección realizada no se ajustaba a la realidad de los hechos, valorando además la alzada que en dicho informe fueron desnaturalizadas las declaraciones dadas por el recurrido en el proceso de investigación.

20. En ese contexto, la jurisprudencia sostiene que *los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*³⁴⁰; como también ha establecido que *su poder de apreciación les permite*

338 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

339 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.

340 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

*desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos*³⁴¹.

21. Respecto de las disposiciones del artículo 441 del Código de Trabajo y a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha establecido a través de la jurisprudencia constante que *...esa disposición está dirigida a darle carácter de documento auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad a las actas levantadas por los inspectores de trabajo en ocasión de las infracciones cometidas contra las leyes laborales, no aplicándose a los informes (como es el que se trata) que estos redactan para comunicar a sus superiores el resultado de las actuaciones que realizan a raíz de la terminación de un contrato de trabajo, los cuales tienen el mismo valor probatorio de las demás pruebas admisibles, que como tal no se les impone a los jueces del fondo, quienes deben ponderarlos con los demás medios de pruebas aportados, para apreciar su grado de credibilidad...*³⁴², lo que ocurrió en la especie y unido y relacionado con su convicción en consonancia con la materialidad de la verdad de los hechos, la corte a qua pudo retener lo injustificado del despido, sin incurrir en los vicios atribuidos por la parte recurrente.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación y correcta valoración de los hechos de la causa y las pruebas aportadas, así como motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

341 SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de agosto 2003, BJ. 1113, págs. 875-882.

342 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de enero 2002, BJ. 1094, págs. 537-545.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominicanotel, SRL., contra la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00042, de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Leubardy Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad y mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0171

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Envasados Comestibles, SRL.
Abogados:	Lic. Federico de Jesús Salcedo y Licda. Katia Salomón.
Recurrida:	Yokasta de la Cruz Pérez.
Abogados:	Licdos. Joan Alejandro Gutiérrez Reyes y Kervin Solís Mateo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envasados Comestibles, SRL., contra la sentencia núm. 665-2020-SSEN-127, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Federico de Jesús Salcedo y Katia Salomón, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018830-7 y 001-128796-0, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “AP Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida Leopoldo Navarro núm. 1, apto. 101, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envasados Comestibles, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente José Juan Flores Zavala, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0072554-8, domiciliado y residente en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Joan Alejandro Gutiérrez Reyes y Kervin Solís Mateo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0012095-7 y 110-0004435-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle El Medio núm. 24, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actuando como abogados constituidos de Yokasta de la Cruz Pérez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0037258-9, domiciliada y residente en la calle Juan Francisco de la Cruz núm. 23, sector El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en un alegado desahucio, Yokasta de la Cruz Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos de los meses de septiembre, octubre y noviembre, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, el pago de horas extraordinarias y la reparación por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Envasados Comestibles, SRL., Agricitrus, SRL. y José Juan Flores Zabala, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-00080, de fecha 17 de septiembre de 2018, que excluyó de la demanda a José Juan Flores Zabala y a la empresa Agricitrus, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por el desahucio ejercido por la demandada, sociedad comercial Envasados Comestibles, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, salarios no pagados, indemnización conminatoria de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por no estar al día en el pago de las cotizaciones ante el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), rechazando los reclamos por horas extraordinarias, por no haber demostrado el momento en que fueron laboradas así como la participación en los beneficios de la empresa.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Yokasta de la Cruz Pérez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-127, de fecha 23 de julio del 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma parcial por Sra. Yokasta de la Cruz Pérez de fecha 15 de octubre de 2018, contra la sentencia número 1444-2018-SSEN-00080 de fecha 17 de septiembre de 2018, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma parcial por Sra. Yokasta de la Cruz Pérez de fecha 15 de octubre del 2018, contra la sentencia número*

1444-2018-SEEN-00080 de fecha 17 de septiembre de 2018, dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes.

TERCERO: Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Pedro E. de la Cruz, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medio de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a las disposiciones combinadas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del recurso por haber transcurrido un plazo entre su depósito y la notificación en inobservancia del prefijado en los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...).* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*³⁴³.

12) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo el 10 de junio de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 16 de junio de 2021, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 23 de junio de 2021, mediante acto núm. 338/2021, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que dicha actuación fue realizada luego de vencer el plazo de los cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo

343 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envasados Comestibles, SRL., contra la sentencia núm. 665-2020-SEEN-127, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Joan Alejandro Gutiérrez Reyes y Kervin Solís Mateo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en todas sus partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0172

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 24 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marino Antonio Santiago Escoboza.
Abogado:	Lic. Joel Joaquín Bisonó Bisonó.
Recurrido:	Propanos y Derivados, SA. (Propagás).
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Licda. Gina M. Polanco Santos.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Santiago Escoboza, contra la sentencia núm. 0360-2020-SS-EN-00117, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140607-6, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 45, módulo PB-4, sector Los Pepines, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Bolívar, esq. calle José Desiderio Valverde, edificio núm. 701, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Marino Antonio Santiago Escoboza, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2251524-5, domiciliado en la Calle “13” núm. 27, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 1° de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, con estudio profesional, abierto en común, en la firma de abogados “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, edificio Roble Corporate Center, sexto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, con domicilio social en la avenida Jacobo Majluta, kilómetro 5 ½, edificio Propagás, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Jaime Santana Bonetti, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión justificada, Marino Antonio Santiago Escoboza incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, valores por concepto de aportaciones en virtud de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, reparación de daños y perjuicios, horas extraordinarias, astreinte e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2019-SSEN-00114, de fecha 24 de mayo de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del numeral 3º del artículo 95 del referido código; y rechazó la demanda en cuanto al reclamo de valores por concepto de aportaciones en virtud de la Ley núm. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones y la indemnización por daños y perjuicios por no tener sustento jurídico, así como el reclamo de horas extraordinarias por no depositar los elementos probatorios que acreditaran haberlas laborado y el astreinte solicitado.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Propanos y Derivados, SA. (Propagás), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00117, de fecha 24 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el la empresa PROPANO & DERIVADOS, S. A. (Proga-gas), en contra de la sentencia No. 1141-2019-SSEN-00114, dictada en fecha 24 de mayo de 2019 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se declara el resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor MARINO ANTONIO*

SANTIAGO ESCOBOZA y la empresa PROPANO & DERIVADOS (PROPA-GAS), por dimisión injustificado, por lo que se revoca en este sentido, el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada; b) se revocan las condenaciones impuestas en los literales a), b) y e) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, relativos al pago de preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; como consecuencia de lo anterior se revoca la condenación en costas dispuesta en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; y c) se confirman las condenaciones impuestas en los literales c) y d) del ordinal segundo del dispositivo de la indicada sentencia, por lo que se condena a la empresa PROPANO & DERIVADOS (PROPA-GAS), a pagar a favor del señor MARINO ANTONIO SANTIAGO ESCOBOZA, al pago de la suma de RD\$ 10,541.89, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2018; y la suma de RD\$21,878.15, por 45 días de salarios por la participación en los beneficios de la empresa; y. **TERCERO:** Se condena al señor MARINO ANTONIO SANTIAGO ESCOBOZA al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. GUILLERMO ESTRELLA RAMÍA, GINA POLANCO y RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 30% (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas aportados por el trabajador, privilegiando los medios de pruebas aportados por la empresa recurrente. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa: a) que se declare la caducidad del recurso por inobservancia del plazo prefijado establecido en los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo; y b) que se declare su inadmisibilidad por no contener condenaciones que sobrepasen los 20 salarios mínimos dispuestos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con los plazos procesales que deben ser observados.

10) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con*

*lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*³⁴⁴.

12) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 24 de noviembre de 2020, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 1325-2021, instrumentado por Manuel A. Estévez T., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los demás incidentes ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Santiago Escoboza, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00117, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por la Corte de

344 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSen-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0173

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 26 de octubre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Flam Party & Dance Entertainment, SRL.
Abogados:	Licda. María Altagracia Aponte Cedeño y Lic. Yuniór Benítez Confidente.
Recurrido:	Galier Mabel García Lantigua.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Inadmisible**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL., contra la sentencia núm.

336-2020-SEEN-00182, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. María Altagracia Aponte Cedeño y Yunior Benítez Confidente, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2056367-6 y 026-0112894-1, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Alemania, plaza Las Buganvillas, 2do. nivel, sector El Cortesito, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Federico Bermúdez núm. 48, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-32641-2, con domicilio social establecido en la calle Serbia, residencial Los Cocos, apto. 22, sector El Cortesito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por María Piedad Valdés Barroso, española, titular de la cédula de identidad núm. 402-2697277-2, con el mismo domicilio de su representada, descrito anteriormente.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026554-9 y 028-0093763-9, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza La Realeza, local núm. 9-A, ubicada en la avenida España, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Julio Verne y Luisa Ozema Pellerano, núm. 8, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Galier Mabel García Lantigua, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0024115-6, domiciliada en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentada en una alegada dimisión justificada, Galier Mabel García Lantigua incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo y en reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y María Piedad Valdés Barroso, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00549, de fecha 29 de agosto de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa invocada y, en consecuencia, condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, correspondientes a cesantía, vacaciones, salario de Navidad del año 2017 y proporción del año 2018, participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y a la indemnización establecida en el numeral 3° del artículo 95 y del artículo 101 del Código de Trabajo.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00182, de fecha 26 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Flam Party & Dance Entertainment, SRL. y la señora María Piedad Valdés Borroso, en fecha 07/02/2019, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2018-SSEN-00549 de fecha 29/08/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida núm. 651-2018-SSEN-00549 de fecha 29/08/2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuesto en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Flam Party & Dance Entertainment, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor y en provecho de los Licdos. Eloy Bello Pérez, Alexandra Díaz y Sujeidy Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encamación, Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de motivación”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación debido a que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de enero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso; en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14) Del análisis de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal primer grado que estableció las condenaciones sobre la base de un salario de veinticinco mil pesos (RD\$ 25,000.00), por los montos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 74/100 (RD\$29,374.74), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y cinco mil seiscientos sesenta y nueve pesos con 32/100 (RD\$35,669.32), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 14 días de vacaciones; d) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de salario de Navidad del

año 2017; e) doscientos un pesos con 61/100 (RD\$201.61), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2018; f) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 50/100 (RD\$47,209.50), por concepto de participación de los beneficios de la empresa; g) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 y del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de trescientos dos mil ciento cuarenta y dos pesos con 54/100 (RD\$302,142.54), cantidad que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15) Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del referido código, procede declararlo inadmisibile, conforme con la solicitud formulada por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

17) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Flam Party & Dance Entertainment, SRL., contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00182, de fecha 26 de octubre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eloy Bello

Pérez y Alexandra Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de mayo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Yamary Altagracia Sención y compartes.
Recurrido:	Seguros Universal, C. por A.
Abogados:	Licdos. Luis M. Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Licda. Suhely Objio Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamary Altagracia Sención, Lidia Castro Beras, Máximo Crispín Cuello, Aldaliza Torres F., Rafael de los Santos, Magalis Sánchez Infante, Dorka Figuereo Figuereo,

Yesenia Martínez, Josefina Lorenzo, Lola Franco Lorenzo, Leandra Campusano Medina, Yuberki Cuello Lorenzo, Leonida Peñaló, Juan Miguel Linares, Ana de la Cruz Alcántara, Miguelina Gutiérrez Luna, Ramona Corina Valera López, Benecia Franco, Mayelin Cabrera Rodríguez, Juan Lorenzo de Jesús, Rosa Iris Díaz F., Maritza Margarita Cedano García, Martín Obispo Pérez y Pérez, Udis Marlene Larsen, Ana Jaquelin Pujols, Ruddy Balbuena Doñé Alcántara, Yencis González, Ana Guerrero, Juana Vallejo Franco, Dalaini Alexandra Soto Santana, Lucila Pérez Germán, Yenny Rosanni Sánchez, Rosa Lina Álvarez Delgado, Lucía García Rosario, Vicenta Lorenzo, Santo Lora, María Lucila Abreu, Segundo Rufino Antonio Rodríguez, Dolis Méndez Gabriel, Fiordaliza Rodríguez, Adriana Báez Luna, Yovanni Romero, Seberiana Vicioso, Sugeily de los Santos Tejada, Vitalino Rodríguez Soler, Teresa Feliz Olivero, Rita Paniagua, Cecilia Javier R., Carlos Manuel Piña, Juan Reyes Reyes, Angélica Rodríguez Familia, Francisca Sibeliz Rosado, Raquel Ogando Contreras, Agustina Pérez, Mario Montero, Cristina Reyes Valdez, Juan Amauris Soto Pimentel, Eugenia Perdomo, Tania Dinorca Pérez, Jahuel Hernández Lebrón, Alejandrina E. Sánchez Brito, Altagracia Brito, Altagracia Martínez Castro, Cristino Merán, Dominga Pérez Guzmán, Dominga de Jesús Grullón, Francis Isidro Pérez Pérez, Héctor Irving Cordero, Isabel Espinal Núñez, Jacinta de la Paz, Juan Carlos Abreu Díaz, Juan Carlos Guillén, Gilma Laureano Morales, Julio C. Marmolejos Gómez, Libni Y. Álvarez Amador, María Estela Guzmán, María Anita Lara Andújar, María Ernestina Jiménez, María Altagracia Rosario Gerónimo, Martha Brito Nero, Martina Beltré, Nelson Pepén Bautista, Onán Díaz Germán, Rafael C. Castillo García, Margarita Ramírez, Raulidis Volquez Recio, Rosa Dilia Trinidad Frías, Rosa Altagracia Castillo García, Sandra Campusano Medina, Vicenta Ventura Pinales, Susana de Jesús Grullón, Yocaira Espinosa, Yolanda Valdez Durán, Vitalia Florentino Díaz, Yuderquis Sierra Pérez y Crucita Soto Garabito, contra la sentencia núm. 076/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2011, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, dominicanos, tenedores de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Casimiro de Moya núm. 52, apto. 2B, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: a) Yamary Altagracia Sención Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-1302215-6, domiciliada y residente en la Calle "13" núm. 2, sector Juan Pablo Duarte, avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Lidia Castro Beras, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012825-4, domiciliada y residente en la avenida Río Haina núm. 19, sector Mejoramiento Social, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; c) Máximo Crispín Cuello, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0017685-7, domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez, San Miguel, Santo Domingo, Distrito Nacional; d) Adalgiza Torres F., dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023520-2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 19½, sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; e) Rafael de los Santos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012220-8, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 42, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; f) Magalis Sánchez Infante, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0015906-2, domiciliada y residente en el km 22 núm. 5 (parte atrás), sector Invi, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; g) Dorka Figuerero Figuerero, dominicana, poseedora de la cedula de identidad y electoral núm. 093-0037456-9, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 2, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; h) Yesenia Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046417-0, domiciliada y residente en la carretera Sánchez núm. 38, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; i) Josefina Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-00007633-9, domiciliada y residente en la calle Madre Vieja Norte núm. 29, sector Barrio Nuevo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; j) Lola Franco Lorenzo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044968-4, domiciliada en la calle Principal núm. 12, sector Yogo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; k) Leandra Campusano Medina, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la

calle Las Colinas núm. 2, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; l) Yuberqui Cuello Lorenzo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096429-4, domiciliada en la calle Primera núm. 20, sector Madre Vieja Norte, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; m) Leonida Peñaló, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045858-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 47, sector Cabón, distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; n) Juan Miguel Linares, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0007993-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 12, sector Yogo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; o) Ana de la Cruz Alcántara, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000289-0, domiciliada y residente en la calle Boca de Nigua núm. 18, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; p) Miguelina Gutiérrez Luna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0030695-7, domiciliada en la carretera Sánchez, km. 20½ núm. 25, sector El Campeche, municipio Yaguata, provincia San Cristóbal; q) Ramona Corina Valera López, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0051849-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 88, sector Juan Pablo Duarte, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; r) Benecia Franco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018676-2; s) Mayelin Cabrera Rodríguez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0124683-1, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 12, Barrio Nuevo; t) Juan Lorenzo de Jesús, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0041437-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez, kilómetro 20, núm. 30; u) Rosa Iris Díaz F., dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-134039-5, domiciliada y residente en la calle Primera, Barrio Moscú, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal; v) Maritza Margarita Cedano García, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0042442-2, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm. 17, Barbera el Socio; w) Martín Obispo Pérez y Pérez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0023520-2, domiciliado y residente en la calle el Medio, núm. 56, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; x) Udis Marlene Larsen, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0110620-0, domiciliada y

residente en la calle Sánchez, kilómetro 23, núm. 78; y) Ana Jaquelin Pujols, dominicana, domiciliada y residente en la calle Vista Mar, núm. 34; z) Ruddy Balbuena Doñé Alcántara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-4523659-3, domiciliado en la calle Boca de Nigua núm. 18, municipio y provincia San Cristóbal; i) Yencis González, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0053794-2, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 18; ii) Ana Guerrero, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0009931-5, domiciliada y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 20, Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; iii) Juana Vallejo Franco, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 009-332971-3, domiciliada y residente en la calle los Parceleros núm. 96, municipio Palenque, provincia San Cristóbal; iv) Dalaini Alexandra Soto Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0103479-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 12, Barrio Nuevo, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; v) Lucila Pérez Germán, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0086630-9, domiciliada y residente en la calle la Costa, núm. 52; vi) Yenny Rosanni Sánchez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045783-6, domiciliada y residente en la calle Gastón Deligne núm. 42, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; vii) Rosa Lina Álvarez Delgado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046979-9, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 18, distrito municipal Itabo, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; viii) Lucía García Rosario, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147126-4, domiciliada en la calle Primera núm. 13, distrito municipal Quita Sueño, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; ix) Vicenta Lorenzo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0030011-9, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer, núm. 12, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; x) Santo Lora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0018251-4, domiciliado y residente en la calle Legar núm. 95, municipio y provincia San Cristóbal; xi) María Lucila Abreu, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013333-8, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 54, Vista Mar; xii) Segundo Rufino Antonio Rodríguez, dominicano, tenedor de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0125698-9, domiciliado en el municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; xiii) Dolis Méndez Gabriel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035239-1, domiciliada en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 2, sector Los Gringos, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xiv) Fiordaliza Rodríguez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014978-9, domiciliada en la calle García Godoy núm. 41, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xv) Adriana Báez Luna, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0125521-3, domiciliada y residente en la calle Nuevo Amanecer, núm. 5; xvi) Yovanni Romero, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0097450-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km 2 núm. 29, municipio y provincia San Cristóbal; xvii) Seberiana Vicioso, dominicana, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 24, sector Miramar U. Hoyo Frío, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xviii) Sugeily de los Santos Tejada, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108998-4, domiciliada y residente en la Calle "4ª" núm. 9, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal; xix) Vitalino Rodríguez Soler, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040603-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavarez Justo, núm. 13; xx) Teresa Feliz Olivero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047692-7, domiciliada y residente en la calle Manuel Jiménez núm. 13, sector Los Gringos, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxi) Rita Paniagua, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085731-4, domiciliada en la carretera Sánchez, km 20 ½, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; xxii) Cecilia Javier R., dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004855-1, domiciliada en la carretera Sánchez núm. 10, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxiii) Carlos Manuel Piña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0072763-2, domiciliado y residente en la calle el Barrio Vietnam, núm. 9, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; xxiv) Juan Reyes Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0104912-4, domiciliado y residente en la calle Las Palmas núm. 7, sector Los Gringos, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxv) Angélica Rodríguez Familia,

dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0092677-2, domiciliada en la autopista 6 de Noviembre núm. 44, localidad Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal; xxvi) Francisca Sibeliz Rosado, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034146-9, domiciliada en la calle Manolo Tavarez Justo núm. 12, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxvii) Raquel Ogando Contreras, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0058650-1, domiciliada en la calle Nicaragua núm. 3, sector Villa Lisa, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxviii) Agustina Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0101424-8, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 23, municipio Nizao, provincia Peravia; xxix) Mario Montero, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0045662-2, domiciliado y residente en la calle Primera, comunidad La Loma, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; xxx) Cristina Reyes Valdez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0024598-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Salome Ureña núm. 5, localidad Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxi) Juan Amauris Soto Pimentel, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013287-6, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Galván núm. 44, sector El Centro, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxii) Eugenia Perdomo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082964-6, domiciliada y residente en la Calle "1" núm. 95, barrio Puerto Rico, municipio y provincia San Cristóbal; xxxiii) Tania Dinorca Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-00200224-4, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 113, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxiv) Jahuel Hernández Lebrón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0038526-8, domiciliado en la calle Principal núm. 45, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxv) Alejandrina E. Sánchez Brito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0049328-6, domiciliada y residente en la Calle "1ª" núm. 3, residencial Las Colinas, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxvi) Altagracia Brito, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0071988-8, domiciliada en la calle El Bronx núm. 64, Lavapié, municipio y provincia San Cristóbal; xxxvii) Altagracia Martínez Castro, dominicana,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007482-1, domiciliada y residente en la calle Principal, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxviii) Cristino Merán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0010745-6, domiciliado en la calle Respaldo Las Carreras núm. 20, Vista Mar, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xxxix) Dominga Pérez Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0019647-5, domiciliada en la calle Buenos Aires núm. 39, municipio y provincia San Cristóbal; xl) Dominga de Jesús Grullón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043697-8; xli) Francis Isidro Pérez Pérez, dominicano, portador de cédula de identidad y electoral núm. 093-0037389-2, domiciliado y residente en la calle Central núm. 50, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xlii) Héctor Irving Cordero, dominicano, tenedor de cédula de identidad y electoral núm. 093-0031756-8, domiciliado y residente en la calle El Calvario núm. 118, localidad La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xliii) Isabel Espinal Núñez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0534693-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 19, sector El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xliv) Jacinta de la Paz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0048500-3, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 36, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xlv) Juan Carlos Abreu Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018132-9, domiciliado y residente en la calle Central, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xlvi) Juan Carlos Guillén, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-010715-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Boca de Nigua, provincia San Cristóbal; xlvii) Gilma Laureano Morales, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0017826-7, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson núm. 198, localidad Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xlviii) Julio C. Marmolejos Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0015980-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 53-A, ruta Río Haina, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; xlix) Libni Y. Álvarez Amador, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0045530-1, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 88, municipio Bajos de Haina,

provincia San Cristóbal; l) María Estela Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004721-3, domiciliada y residente en la Calle "5" núm. 29, sector Madre Vieja Norte, municipio y provincia San Cristóbal; li) María Anita Lara Andújar, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015282-2, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 190, sector Lavapié, municipio y provincia San Cristóbal; lii) María Ernestina Jiménez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386506-9, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 190; liii) María Altagracia Rosario Gerónimo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0255615-6, domiciliada y residente en la calle El Medio núm. 26, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; liv) Martha Brito Nero, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010446-1, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 184, sector Lavapié, municipio y provincia San Cristóbal; lv) Martina Beltré, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0027093-2, domiciliada y residente en la calle García Godoy núm. 16, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lvi) Nelson Pepén Bautista, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046979-9, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 82, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lvii) Onán Díaz Germán, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0044982-5, domiciliado y residente en la calle Respaldo Manuel de Jesús Galván; lviii) Rafael C. Castillo García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135461-4, domiciliado y residente en la carretera Sánchez núm. 2, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; lix) Margarita Ramírez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 106-0000276-9, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 19, sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lx) Raulidis Volquez Recio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0007080-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxi) Rosa Dilia Trinidad Frías, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042505-1, domiciliada y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 5, Sector San Antonio, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxii) Rosa Altagracia Castillo García, dominicana, provista de la

cédula de identidad y electoral núm. 002-0127369-5, domiciliada y residente en la calle San Gregorio núm, 41, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; lxiii) Sandra Campusano Medina, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0043679-8, domiciliada y residente en la calle Las Colinas, sector Piedra Blanca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxiv) Vicenta Ventura Pinales, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035742-4, domiciliada y residente en la ruta del Río Haina, localidad Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxv) Susana de Jesús Grullón, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0042986-8, domiciliada y residente en la carretera Sánchez, km 20, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; lxvi) Yocaira Espinosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0054636-4, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm, 9, localidad Villa Penca, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxvii) Yolanda Valdez Durán, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0047898-0, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa núm, 1, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxviii) Vitalia Florentino Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0000148-8, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 4, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal; lxix) Yuderquis Sierra Pérez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105527-4, domiciliada y residente en la calle El Café núm. 24, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lxx) Crucita Soto Garabito, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034358-0, domiciliada y residente en la calle Teresa Abdón núm. 1173, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2011, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis M. Rivas Hirujo, Juan Moreno Gautreau y Suhely Objio Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 001- 1244200-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida John F. Kennedy núm. 10, 4^{ta}. planta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1110, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Ernesto Izquierdo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en no haber sido emplazada para conocer de la demanda en validación de embargo retentivo trabado en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en su perjuicio, Seguros Universal, C. por A. incoó un recurso de tercería contra Yamary Altigracia Sención Sánchez y compartes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 094/2008, de fecha 27 de agosto de 2008, que rechazó el referido recurso y ordenó pagar a los hoy recurrentes los créditos laborales reconocidos mediante las sentencias núms. 059/2006 y 066/2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como la 30/2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; asimismo, también se condenó a la compañía aseguradora a pagar RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios y excluyó del proceso al Banco Popular, C. por A., por no ser empleadora de los demandados, dejando sin efecto las disposiciones contenidas en la sentencia núm. 066/08, que le afectaba, decisión que fue recurrida por ambas partes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 65/2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, que anuló la decisión apelada, declaró no ha lugar a estatuir sobre los recursos de apelación, el recurso de tercería y la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, validación de embargo retentivo y fijación de astreinte, por haberse decidido el fondo de esta última mediante sentencia núm. 59-2008, de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la misma corte, la cual a su vez fue recurrida en casación por Yamaris Altigracia Sención Sánchez y compartes, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 242, de fecha 4 de agosto de 2010, que casó en su totalidad la sentencia impugnada, ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

5. En cumplimiento con el referido envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 076/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En la Forma, declara regular y válido el Recurso de Apelación promovido en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), por SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., contra sentencia No. 094/2008, relativa al expediente laboral No. 508-08-00123, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO:* Revocar los Ordinales Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo del dispositivo de la sentencia No. 094/2008, objeto del presente recurso, pronuncia el descargo a favor del BANCO POPULAR y SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A., continuadora jurídica de SEGUROS POPULAR, S. A., por las razones expuestas; **TERCERO:** *Compensa pura y simplemente las costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentación de la causa; Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de motivación y violación al art. 141 del C.P.C. **Tercer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República. De las garantías a los derechos fundamentales. **Cuarto medio:** Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer sobre los recursos de casación en esta materia.

8. No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que estamos ante un segundo recurso de casación. En ese sentido, el artículo 15 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. En ese contexto, el examen del expediente revela que la casación ordenada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 242, de fecha 4 de agosto de 2010, fue producto de una violación al derecho de defensa de los recurrentes y una falta de base legal, al decidir el tribunal *motu proprio* anular la sentencia apelada, sobre la base de que ya había conocido la misma demanda, entre las mismas partes y sobre el mismo objeto mediante otra sentencia y no estatuir sobre los recursos de apelación de los cuales estaba apoderada, sin advertir que la sentencia aludida para fundamentar su fallo estuviese depositada en el expediente, ni que hubiese sido objeto de debates que permitiera a las partes pronunciarse sobre sus efectos en el caso en cuestión, falencia que no permitió verificar si la ley fue aplicada de forma adecuada en dicha ocasión, por lo tanto, el segundo recurso de casación que nos ocupa debe ser decidido por esta Tercera Sala, ya que se trata de un punto de derecho que no se relaciona con el abordado en la primera casación.

10. En ese contexto, para apuntalar los medios de casación propuestos, los cuales se examinan de manera reunida por su estrecha vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al decidir como lo hizo, incurrió en falta de base legal, violación al debido proceso, exceso de poder, falta de motivos, violación al principio de la cosa juzgada irrevocablemente, desnaturalización e incorrecta ponderación de los medios de pruebas aportados al debate, al pronunciar el descargo definitivo en provecho de Seguros Universal, C. por A., sin verificar que la transacción realizada con el Banco Popular Dominicano, correspondiente a la entrega de los valores que contenía la póliza de seguro, se trató de un pago parcial con motivo de las condenaciones establecidas en perjuicio de dicha aseguradora contenidas en la sentencia núm. 60, relativa al expediente núm. 508-00084 y no así las establecidas

por la sentencia núm. 30/2007, de fecha 15 de junio de 2007, relativa al expediente núm. 296-2006-00040, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada frente a los órganos jurisdiccionales, de cuya ejecución se trataba y se reclamó su pago por medio de mandamiento de pago realizado por la suma de RD\$9,608,384.00, producto del monto restante, obviando tomar en cuenta, por demás, lo establecido en el artículo 663 del Código de Trabajo, ni motivar adecuadamente su sentencia con el fin de asegurar el debido proceso de ley.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por alegado desahucio incoada por Ymarys Altagracia Sención Sánchez y compartes contra la empresa Green Island Apparel, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 059/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, condenó a la empresa demandada a pagar la suma ascendente a RD\$17,000,398.01 por concepto de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, más un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, decisión que no fue objeto de apelación; b) que en virtud de la referida sentencia los hoy recurrentes trabaron embargo retentivo en manos de Seguros Universal, C. por A., en perjuicio de Green Island Apparel, siendo rechazada la demanda en validez mediante sentencia núm. 006/2007, de fecha 3 de enero de 2007, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y posteriormente recurrida en apelación por los hoy recurrentes, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 30/2007, en fecha 15 de junio de 2007, mediante la cual declaró a los recurrentes acreedores de la empresa demandada inicialmente Green Island Apparel, por la suma de RD\$17,000,398.01, validó el embargo retentivo por el duplo de la cantidad adeudada y ordenó a Seguros Universal, C. por A., antiguo Seguros Popular, pagar hasta la concurrencia del crédito reconocido, cualquier suma que por concepto de cualquier naturaleza se declarara o reconociere ser deudora de la embargada, procediendo la parte recurrida a interponer recurso de casación contra la precitada sentencia, el cual fue rechazado por esta Tercera Sala; c) por acto núm. 1673/2007,

de fecha 13 de julio de 2007, nueva vez la parte recurrente trabó embargo retentivo en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de Seguros Universal, C. por A., validado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 066/2008, de fecha 16 de junio de 2008, que ordenó al Banco Popular Dominicano entregar los valores reconocidos en la sentencia núm. 059/2006, a su legítimo acreedor y fijó un astreinte de RD\$10,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el pago; d) no conforme con la decisión el Banco Popular Dominicano, C. por A. recurrió en apelación, interviniendo forzosamente Seguros Universal, C. por A., evacuando la corte de apelación la sentencia núm. 60/2008, de fecha 26 de noviembre de 2008, que anuló la decisión recurrida, retuvo el efecto devolutivo del recurso de apelación y el conocimiento de la demanda, declarando privilegiados los valores adeudados a los trabajadores recurrentes resultante de la sentencia núm. 059/2006, ordenó al Banco Popular, C. por A. pagar a cargo de la aseguradora hasta la concurrencia de la liquidación de la póliza del contrato de seguro consistente en el equivalente en pesos dominicanos de la suma de US\$210,369.61, levantó el embargo trabado por exceder la suma liberatoria y rechazó en sus demás aspectos la demanda original en dificultad de ejecución de sentencia, levantamiento de oposición, validación de embargo retentivo y fijación de astreinte; e) que en fecha 19 de junio de 2008, Seguros Universal, C. por A., fundamentada en no haber sido citada para el conocimiento de la demanda en validez, levantamiento de oposición y fijación de astreinte y no ser parte del proceso, incoó un recurso de tercería contra la sentencia núm. 066/2008, teniendo como resultado la sentencia núm. 094/2008, dictada en fecha 27 de agosto de 2008, por el tribunal de primer grado, que rechazó el recurso, ordenó a Seguros Universal, C. por A., como detentadora de la póliza núm. 01-120466 a favor Green Island Apparel, a pagarle a los demandados la suma de RD\$17,000,398.01, producto de las sentencias núms. 059/2006, 30/07 y 066/2008, monto a que ascendía la póliza citada, condenándola, además, al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de daños y perjuicios y excluyó del proceso al Banco Popular, C. por A., por no ser empleador de estos, dejando sin efecto toda disposición contenida en la sentencia núm. 066/08, que le afectaba directamente; f) inconformes con la decisión, las partes en litis interpusieron recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, la sentencia núm. 65-2008, de fecha 11 de diciembre de 2008, que anuló la sentencia apelada y declaró no ha lugar a estatuir sobre los recursos de apelación y por vía de consecuencia sobre el recurso de tercería y la demanda original por haberse decidido ya el fondo de esta última conforme con la sentencia núm. 60, de fecha 26 de noviembre de 2008, de esa misma corte; f) que en fecha 5 de marzo de 2009, Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes, recurrieron en casación bajo el fundamento de que la corte *a qua* había fallado de manera *extra petita* incurriendo en exceso de poder y falta de motivación al no estatuir sobre los recursos de apelación de los que estaba apoderada, alegando que el fondo de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, levantamiento de oposición y fijación de astreinte ya había sido conocido entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y decidido mediante sentencia dictada por esa propia corte; como consecuencia del referido recurso, esta Tercera Sala en fecha 4 de agosto de 2010, dictó la sentencia núm. 242, que casó la sentencia impugnada, resultando apoderado por envió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a fin de que conociera el asunto; g) en el transcurso del proceso fue suscrito entre Yamary Altagracia Sención Sánchez y compartes y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en fecha 10 de septiembre de 2010, un recibo de descargo, derechos y acciones, en el que la parte recurrente declaró libre y voluntariamente haber recibido a su entera satisfacción por medio del cheque núm. 20898, de fecha 27 de agosto de 2010, de manos de la compañía aseguradora, Seguros Universal C. por A., la suma de US\$210,259.61, montos correspondientes a las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 60, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y h) en virtud del envió la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 076/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, ahora impugnada por el recurso que nos ocupa, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia apelada y pronunció el descargo a favor del Banco Popular y Seguros Universal, C. por A., por haberse satisfecho y desinteresado las expectativas económicas de los hoy recurrentes.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal de envió expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...Que en el expediente conformado reposa facsímil del documento: “RECIBO DE DESCARGO, DERECHOS Y ACCIONES”, con el siguiente contenido: “El que suscribe LICDO. RUDDY NOLASCO SANTANA..., quien actúa en nombre y representación señores, 1.- YAMARY ALTAGRACIA SENCION SÁNCHEZ..T, 2.- MAXIMO CRISPIN CUELLO..., 4.- ALBALIZA TOMAS F. ... por el presente acto declarar lo siguiente: PRIMERO: Que han recibido la señalada suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 61/100 (US\$210,259.61), de manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. ..., por concepto de antes indicadas condenaciones contenidas en la sentencia numero 60 relativas al expediente No. 508-00084, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación sin incluir las costas... Renuncian a prestarse frente a dicho Banco de cualquier decisión judicial... o que pudiera su pronunciado... CUARTO: Las partes RECONOCIERON y otorgan al presente recibo de descargo de derechos y acciones autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. . . Hecho y firmado de buena fe en Dos (2) originales... a los Diez (10) días del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010)”;

(...) Que a juicio de ésta Corte, y habiendo constatado que cerrados los debates, a propósito del recurso de apelación de que se trata, los reclamantes, SRES. YAMARYS A. SENCION, LIDIA CASTRO MENA y COMPARTES, representados por el LICDO. RUDDY NOLASCO SANTANTA, fueron satisfecha en sus expectativas y desinteresadas del conjunto de sus expectativas económicas, a propósito de lo cual suscribieron formal recibo de descargo y finiquito, ut-supra transcrito por lo cual procede revocar los Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo del dispositivo de la sentencia No. 094/2008, referida ut-supra, y pronunciar el descargo definitivo, con todas sus consecuencias judiciales, a favor de SEGUROS UNIVERSAL, C. POR A.” (sic).

13. Ha sido jurisprudencia constante *que existe desnaturalización de los hechos cuando los jueces del fondo le dan a éstos un sentido y un alcance distinto a los que tiene*³⁴⁵; igualmente, ha sostenido *que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*³⁴⁶.

345 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 25 de febrero 2015, BJ. 1251, pág. 1339.

346 Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

14. En ese orden, las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan que: *en el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada...*, por lo que dicho artículo no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino de la lógica del contenido de la ley, ya que el tercero embargado solo estaba actuando de acuerdo con la quita voluntaria realizada mediante el recibo de descargo y de la validez, estas operaciones deben ser valoradas por las jurisdicciones correspondientes, quienes verificarán su contenido, forma y juridicidad, así como su vinculación con las demandas intervenidas en el proceso.

15. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* derivada de la integralidad de las pruebas aportadas, acogió y valoró adecuadamente el documento denominado: “Recibo de descargo, derechos y acciones”, de fecha 10 de septiembre de 2010, debidamente legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Lcdo. Domingo Santana Medina, suscrito entre los hoy recurrentes y el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, pues dicho descargo, si bien fue producto de la sentencia núm. 60/2008, de fecha 26 de noviembre de 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no menos cierto es que mediante este se retribuyeron los valores reconocidos mediante la sentencia núm. 59-2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de la demanda laboral incoada por los hoy recurrentes en perjuicio de Green Island Apparel, los cuales sirvieron para que en su momento, fuera dictada la sentencia núm. 30/2007, de fecha 15 de junio de 2007, por parte de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correspondientes, decisiones que sirvieron como medio para que Seguros Universal, C. por A., como tenedora de la póliza de seguros núm. 01-120466, asumiera su responsabilidad hasta los valores asegurados, a que honró por conducto del cheque núm. 20898, de fecha 27 de agosto de 2010, por lo tanto, al retener que Yamary A. Sención y compartes fueron desinteresados completamente (pues no existe evidencia de inconformidad en el referido recibo de descargo), los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos y documentos, exceso de poder, alteración de la cosa juzgada de forma irrevocable o incorrecta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 663 del Código de Trabajo.

16. Resulta oportuno destacar que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión³⁴⁷, cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, las cuales procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

17. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional señalando que: *La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos de ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorgada credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad*³⁴⁸.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso, que las motivaciones dadas por la corte *a qua* resultan suficientes, adecuadas y razonables, lo que permitió a esta corte de casación apreciar que la ley ha sido correctamente aplicada, puesto que, conforme con lo referido previamente, retuvo y exteriorizó que mediante el documento denominado: “Recibo de descargo, derechos y acciones” que los trabajadores recurrentes fueron desinteresados y satisfechos con el pago de sus acreencias derivadas de las condenaciones establecidas en la sentencia originaria marcada con el núm. 059/2006, de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, condenaciones que en su momento arrojaron el pronunciamiento de las sentencias núm. 30/2007, de fecha 15 de junio de 2007 y sentencia núm. 60, de fecha 26 de noviembre de 2010, por lo que procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

347 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

348 CIDH, caso Apitz Barbera y otros C. Venezuela, sent. 5 de agosto de 2008

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ymary Altagracia Sención, Lidia Castro Beras, Máximo Crispín Cuello, Aldaliza Torres F., Rafael de los Santos, Magalis Sánchez Infante, Dorka Figuerero Figuerero, Yesenia Martínez, Josefina Lorenzo, Lola Franco Lorenzo, Leandra Campusano Medina, Yuberki Cuello Lorenzo, Leonida Peñaló, Juan Miguel Linares, Ana de la Cruz Alcántara, Miguelina Gutiérrez Luna, Ramona Corina Valera López, Benecia Franco, Mayelin Cabrera Rodríguez, Juan Lorenzo de Jesús, Rosa Iris Díaz F., Maritza Margarita Cedano García, Martín Obispo Pérez y Pérez, Udis Marlene Larsen, Ana Jaquelin Pujols, Ruddy Balbuena Doñé Alcántara, Yencis González, Ana Guerrero, Juana Vallejo Franco, Dalaini Alexandra Soto Santana, Lucila Pérez Germán, Yenny Rosanni Sánchez, Rosa Lina Álvarez Delgado, Lucía García Rosario, Vicenta Lorenzo, Santo Lora, María Lucila Abreu, Segundo Rufino Antonio Rodríguez, Dolis Méndez Gabriel, Fiordaliza Rodríguez, Adriana Báez Luna, Yovanni Romero, Seberiana Vicioso, Sugeily de los Santos Tejada, Vitalino Rodríguez Soler, Teresa Feliz Olivero, Rita Paniagua, Cecilia Javier R., Carlos Manuel Piña, Juan Reyes Reyes, Angélica Rodríguez Familia, Francisca Sibeliz Rosado, Raquel Ogando Contreras, Agustina Pérez, Mario Montero, Cristina Reyes Valdez, Juan Amauris Soto Pimentel, Eugenia Perdomo, Tania Dinorca Pérez, Jahuel Hernández Lebrón, Alejandrina E. Sánchez Brito, Altagracia Brito, Altagracia Martínez Castro, Cristino Merán, Dominga Pérez Guzmán, Dominga de Jesús Grullón, Francis Isidro Pérez Pérez, Héctor Irving Cordero, Isabel Espinal Núñez, Jacinta de la Paz, Juan Carlos Abreu Díaz, Juan Carlos Guillén, Gilma Laureano Morales, Julio C. Marmolejos Gómez, Libni Y. Álvarez Amador, María Estela Guzmán, María Anita Lara Andújar, María Ernestina Jiménez, María Altagracia

Rosario Gerónimo, Martha Brito Nero, Martina Beltré, Nelson Pepén Bautista, Onán Díaz Germán, Rafael C. Castillo García, Margarita Ramírez, Raulidis Volquez Recio, Rosa Dilia Trinidad Frías, Rosa Altagracia Castillo García, Sandra Campusano Medina, Vicenta Ventura Pinales, Susana de Jesús Grullón, Yocaira Espinosa, Yolanda Valdez Durán, Vitalia Florentino Díaz, Yuderquis Sierra Pérez y Crucita Soto Garabito, contra la sentencia núm. 076/2011, de fecha 5 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0175

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eleazar Mota Henríquez y compartes.
Abogados:	Dr. César Peña Rodríguez y Licda. Esther Bismarelis Peña Corniel.
Recurridos:	Matilde Méndez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Pedro Polanco y Licda. Mari-bel Altagracia Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Anselmo Alejandro Bello F.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia,

Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez, María Teresa Mota Sánchez y Mercedes Milagros Mota Sánchez, contra la sentencia núm. 20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Peña Rodríguez y la Lcda. Esther Bismarelis Peña Corniel, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0010001-0 y 071-0047479-5, con estudio profesional abierto en común, en la calle 27 de Febrero núm. 68-B, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Roldán, residencial Los Calderones, apto. 402 C, sector Cacique Tercero, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Eleazar Mota Henríquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417354-5, domiciliado en la calle Gastón F. Deligne núm. 56, sector El Edén, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por sí y en representación de Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez, María Teresa Mota Sánchez y Mercedes Milagros Mota Sánchez, dominicanos, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Taveras T., Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Polanco, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0003876-6, 031-0102684-1 y 031-0042263-7, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 56-A, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Matilde Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0084398-0, domiciliada en la calle Principal, comunidad Madre Vieja, distrito municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, Ana Hilda Méndez Guzmán, Juan Manuel Méndez

Guzmán y Reyes Manuel Méndez Guzmán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 136-0010109-4, 136-0007849-0 y 136-0008344-1, domiciliados en la comunidad Madre Vieja, distrito municipal El Pozo, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República “estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 15 de septiembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de saneamiento, con relación a las parcelas núm. 85-A y D.C. posicional núm. 410330595534, DC. núm. 59/3ra, del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02292014000184, de fecha 17 de julio de 2014, la cual entre otras disposiciones, aprobó los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor José A. Rosario Pichardo, en la parcela núm. 410330595534, DC. núm. 2, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, acogió el acto de venta de fecha 27 de marzo de 2014, suscrito entre Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba, Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda y Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez, María Teresa y Mercedes Teresa, de apellidos Mota Sánchez (vendedores) y Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, en calidad de compradores, legalizado por el Lic. Rafael Guzmán Suarez, notario público de los del número del para el municipio San Francisco de Macorís, ordenando el registro de propiedad de la referida parcela núm. 410330595534, con sus mejoras, en la siguiente proporción: 50% a favor de Fernando Chávez Rodríguez y 50% a favor de Andreina Polanco Polanco.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Matilde Méndez y José Tomás Méndez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuesto por los señores, José Tomás Méndez y Matilde Méndez, a través de los Licdos. Juan Javeras T., y Maribel Altagracia Sánchez, en contra de la Decisión núm. 02292014000184, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación con la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, por las razones que se exponen en esta decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el indicado recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes la Decisión núm. 02292014000184, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que se indican en esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los señores, Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco y los sucesores del señor Manuel Porfirio Mota de León, señores Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, todos apellidos Mota Hernández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ratificada en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), vía su bogado apoderado Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, por los fundamentos que se exponen en esta decisión. **CUARTO:** Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los señores, José Tomás Méndez y Matilde Méndez, a través de los Licdos. Juan Javeras T., y Maribel Altagracia Sánchez, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, dejar sin efecto la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, a fin que los señores Fernando Chávez Rodríguez, Andreina Polanco Polanco y los sucesores del señor Manuel Porfirio Mota de León, señores Eleazar,

Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, todos apellidos Mota Hemández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez inicien nuevamente el proceso de saneamiento sin afectar los derechos de los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, en la parcela número 85-A, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio de Nagua. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condenación en costas formulada por los señores, José Tomás Méndez y Matilde Méndez, por órgano de sus abogados apoderados Licdos. Juan Taveras T., y Maribel Altagracia Sánchez, en razón que de conformidad con el artículo 66 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en el proceso de saneamiento no existe condenación en costas. **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente. **OCTAVO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 01/2016, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo del Poder Judicial, a solicitud de partes interesadas desglose las documentaciones que integran el expediente, conservando copias certificadas de los mismos. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución, Derecho de propiedad, como derecho fundamental de la persona” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: a) que se ordene la fusión del presente expediente con el núm. 001-033-2020-RECA-00642, contentivo al recurso de casación interpuesto por Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco contra la misma sentencia, y b) que se declaren inadmisibles ambos recursos, por los recurrentes no haber puesto en causa al Abogado del Estado del Departamento Noreste, quien es parte del caso por tratarse de un saneamiento, en virtud de los artículos 151 de la Ley núm. 845-78 y artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78, ambas del 15 de julio de 1978.

A) En cuanto a la fusión de recursos

11. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia³⁴⁹.

12. La fusión de recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aún de oficio en aras de evitar contradicción de fallos; sin embargo, el expediente con el cual se solicita la fusión, no se encuentra en la misma etapa procesal de casación que el nos ocupa, en consecuencia, procede desestimar la presente solicitud.

B) En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

14. Una vez valorada dicha inadmisión, contrario a lo interpretado por la parte recurrida, dentro de la configuración legal vigente del procedimiento de casación, ante la Suprema Corte de Justicia la representación del Abogado del Estado la ostenta el Procurador General de la República, requisito que se cumple, cuando participa en la audiencia y dictamina el recurso de casación, lo que al efecto aconteció, tal como se hace constar

349 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132

en el párrafo 3 de la presente sentencia, razón por la cual se rechaza el incidente planteado y *se procede al examen de los medios del recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en los folios 031 y 032, párrafo I de la sentencia impugnada incurrió en contradicción de motivos, toda vez que estableció por un lado, que mediante oficio de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección General de Mensuras Catastrales rechazó la solicitud de aprobación de plano definitivo de la parcela 85-A, DC. núm. 59/3ra. Parte, y por otro lado, que fue aprobado en fecha 19 de diciembre de 1980, por la prioridad a favor de los hoy recurridos; que los exponentes al momento de venderle la totalidad de la parcela posicional 41030595534, DC. núm. 59/3ra. parte, municipio El Factor, a Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, también transfirieron la posesión material de los terrenos reclamados en saneamiento que ostentaba por más de 30 años su causante, Manuel Porfirio Mota Henríquez de León, lo que no fue reconocido por el tribunal *a quo*, en violación al principio jurisprudencial que establece que *cuando dos reclamantes se disputan la propiedad de un mismo terreno, uno porque alega la posesión por haberlo medido un agrimensor público que consta en una acta de mensura y el otro por poseerlo físicamente, el juez le debe dar preferencia a este último, por tener la posesión más caracterizada y más efectiva del terreno por una aplicación de la ley...* así como al artículo 21 de la Ley núm. 108-05, sobre registro inmobiliario; los artículos 2228 y siguientes del Código Civil y 8, numeral 13, de la Constitución dominicana.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales emitió en fecha 28 de julio de 1980, la aprobación de los trabajos de mensuras realizados por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, en la parcela núm. 85-A, DC. núm. 59/3ra., municipio Nagua, a requerimiento de José Tomás Méndez y Matilde Méndez, sucesores de la finada Quintina Méndez; b) que mediante sentencia de saneamiento núm. 2, de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, se ordenó el registro de propiedad y las mejoras de la referida parcela a nombre de José Tomás Méndez y Matilde Méndez, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste, mediante decisión núm. 168, de fecha 28 de octubre de 1993; c) que en fecha 17 de junio de 2014, José Tomás Méndez y Matilde Méndez, en calidad de sucesores de Quintina Méndez, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la autorización requerida para que la agrimensora Nicolasa Infante Taveras realizará los trabajos para plano definitivo de la parcela 85-A, antes detallada, para poner término al proceso de saneamiento aprobado a su favor y que se emitiera el decreto de registro, solicitud que fue rechazada en fecha 27 de junio de 2014, sustentada en que la parcela en cuestión se superpone con la parcela núm. 661201001765, posicional 4103305534, DC., núm. 59/3ra. parte, municipio El Factor; d) inconforme con la referida sentencia, los sucesores de Manuel Porfirio Mota de León, señores: Eleazar Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina Mota Henríquez, María Teresa y Mercedes Teresa Mota Sánchez, recurrieron en casación la referida sentencia núm. 168, recurso que fue rechazado por esta Tercera Sala en fecha 6 de junio de 2012, mediante sentencia núm. 340; e) que en fecha 3 de marzo de 2009, los referidos continuadores jurídicos de Manuel Porfirio Mota de León, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, autorización para realizar los trabajos de mensuras para saneamiento en las parcelas números 77, 76, 80 y 85, DC. núm. 59/3ra., municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, trabajos que fueron aprobados por el citado organismo, mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2013, resultante la DC. núm. 41330595534 y remitido al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; f) que mediante sentencia núm. 0227-13-00517 de fecha 17 de julio de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, fueron aprobados los referidos trabajos técnicos, así como el contrato de venta suscrito entre Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba, Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina Mota Henríquez, María Teresa y Mercedes Teresa Mota Sánchez, en calidad de vendedores, y Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, como compradores, legalizado por el Lcdo. Rafael Guzmán Suarez, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, con relación a la citada parcela núm. 4103305534, DC., núm. 59/3ra. Parte; g) no conformes con

dicha decisión, José Tomás Méndez y Matilde Méndez recurrieron en apelación, alegando la existencia de un saneamiento con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre el cual el juez *a quo* estaba aplicando el saneamiento, cuya nulidad pretende; decidiendo el tribunal *a quo* acoger el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

17. El tribunal *a quo* para fundamentar su decisión con relación al medio que se examina, expuso lo que textualmente se transcribe:

“18... este Tribunal pudo comprobar del estudio de las piezas del expediente, que el punto controvertido de este proceso de saneamiento relativo a la parcela núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio El Factor provincia María Trinidad Sánchez, tiene como punto de partida el hecho de que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, resultaron adjudicatarios en el proceso de saneamiento de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, al obtener sentencia a su favor en el tribunal de jurisdicción original, el tribunal superior de tierras y la Suprema Corte de Justicia, y que en vista que el proceso de saneamiento de la indicada parcela se llevó a cabo cuando permanecía vigente la derogada ley 1542 de Registro de Tierras, era imprescindible que una vez la sentencia adquiriera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, se procediera a la elaboración del plano definitivo con la finalidad de poner término al proceso de saneamiento y actualizar la mensura, y de esa manera la secretaria del Tribunal Superior de Tierras pudiera emitir el decreto de registro; lo que no pudo ser posible en vista que cuando la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, presentó los trabajos a tales fines, estos fueron rechazados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de oficio de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil catorce (2014), entre otras razones porque se superpone con el expediente aprobado número 661201001765 posicional 410330595534, que es precisamente la Designación Catastral que el tribunal de jurisdicción original ordena que sea registrada a favor de los señores Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, como consecuencia del Acto de Venta de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)... en el que aparece el señor Eleazar Mota Henríquez, en representación de los demás sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, transfiriendo a favor de los señores Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, todos los derechos que les corresponden sobre una porción de terreno, con una

extensión superficial de 574,238.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1882, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio El factor, provincia María Trinidad Sánchez” (sic).

18. Continúa agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“19. De lo expuesto anteriormente se contrae, que entre el área de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua y la Designación Catastral núm. 410330595534, existe una superposición en la cartografía que hace que interfieran entre ambos inmuebles, de conformidad con el oficio de rechazo de fecha veintisiete (27) de junio de dos catorce (2014), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en ocasión de los trabajos que fueron presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, con la finalidad de elaborar el plano definitivo de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, hecho que indiscutiblemente amerita para determinar la prioridad y una profunda valoración de los trabajos técnicos realizados en los distintos inmuebles, así como la fase judicial que finalizó con la adjudicación de las parcelas superpuestas. En ese sentido y tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, que los trabajos técnicos para saneamiento de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fueron aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), y la adjudicación de esta parcela se hizo firme con la Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012), cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota de León, los señores Daniel Mota Cruz, Eleazar Mota Henríquez, Carlos Mota Sánchez y Compartes, en contra de la Decisión dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007). Del mismo modo se pudo comprobar que el proceso de saneamiento del cual resultó la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534 del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio el Factor, se inició en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), con la instancia dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota de León, solicitando autorización para que el Agrimensor José A. Rosario Pichardo, realice la mensura para saneamiento, trabajos que fueron debidamente aprobados

por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste, en fecha once (11) de mayo de dos mil trece (2013), y adjudicado en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la Decisión núm. 0227-13-00517, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez” (sic).

19. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*⁵.

20. En ese tenor, contrario a lo que expone la parte recurrente, resulta correcto lo establecido por el tribunal *a quo*, en el sentido de que por medio del oficio de fecha 27 de abril de 2014, le fue rechazado a la parte hoy recurrida la solicitud que hiciera a través de la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, para que se emitiera el plano definitivo del proceso de saneamiento aprobado a su favor, con el fin de obtener el decreto de registro, no la aprobación de los trabajos de mensuras realizados en la parcela núm. 85-A, DC., núm. 59/3ra., municipio Nagua, como erradamente interpreta la hoy recurrente, toda vez que dichos trabajos técnicos ya habían sido aprobados previamente por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 19 de diciembre de 1980, resultando adjudicatarios los hoy recurridos José Tomás Méndez y Matilde Méndez, mediante la sentencia de saneamiento núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, y que aduce el tribunal que adquirió la autoridad de cosa juzgada, estando solo pendiente la emisión del plano definitivo como expone el tribunal *a quo* en el folio 032, por tanto, el vicio que se examina no se evidencia, por cuando se tratan de oficios diferentes, razón por la cual se desestima este aspecto del medio examinado.

21. También sostiene la parte recurrente en el medio bajo estudio que el tribunal *a quo* incurrió en violación a un principio jurisprudencial sobre la posesión; en ese tenor es preciso indicar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *si bien la jurisprudencia de esta Suprema Corte contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, emanados de los tribunales del orden judicial, y sirve de orientación plausible a las*

*corrientes de interpretación jurisdiccional de las leyes, la violación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada*¹; que en todo caso, solo las reglas de derecho en que ella se funda, supuestamente infringidas, son las que deben ser invocadas en apoyo de un recurso de casación; que, por consiguiente, el agravio en cuestión resulta inadmisibile.

22. En relación con la violación de las disposiciones de los artículos 21 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 2228 y siguientes del Código Civil y la Constitución dominicana, es preciso indicar, que si bien es cierto que la posesión material es indispensable para reclamar en saneamiento, en el caso que se juzgó ante el tribunal *a quo*, lo determinante no era establecer cuál de las partes tenía o no la posesión de los terrenos, sino si el proceso de saneamiento y del cual resultó la designación catastral posicional núm. 410330595534, DC. núm. 59/3ro., municipio el Factor, iniciado en fecha 12 de mayo de 2010, por la parte hoy recurrente y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 11 de mayo de 2013, se hizo sobre la parcela núm. 85-A, DC. núm. 59/3ra. municipio Nagua, ya saneada previamente en fecha 29 de octubre de 1993, a favor de la hoy parte recurrida José Tomás Méndez y Matilde Méndez, mediante sentencia núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, adjudicación que se hizo firme con la sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 6 de junio de 2012, cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente, contra la decisión que revisó y confirmó la referida decisión núm 2, por lo que procede desestimar los aspectos invocados en el medio bajo estudio.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el artículo 1134 del Código Civil e incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos, al establecer en el primer párrafo, libro 1167, folio 033, que los trabajos técnicos de la parcela 85-A, fueron aprobados por la Dirección General de Mensura Catastral el 19 de diciembre de 1980 y que la posicional 41030595534, DC., núm. 59/3ra. Parte, municipio El Factor fueron aprobados por dicha institución el 11 de mayo de 2013, y que por tal motivo la parcela núm. 41030595534, DC., núm. 59/3era. parte, esta superpuesta a la parcela núm. 85-A, DC. núm. 59/3ra. Parte, sin embargo, el 5 de noviembre de 2013, la Dirección General de Mensuras Catastral aprobó los trabajos de

parcela 41030595534, DC., núm. 59/3era. parte, municipio de Nagua, confirmando el tribunal *a quo* que no se estableció que la referida parcela estuviera superpuesta a la parcela 85-A, DC.59/3ra. Parte y que según el plano aprobado de la parcela reclamada por Eleazar Morillo Henríquez y compartes, colinda con los sucesores Osorio, Marcelo Rojas y César González, no con José Tomás Méndez y Matilde Méndez, notificados mediante acto núm. 378-2014, de fecha 9 de abril de 2014, lo que indica que estos últimos no son colindantes de los terrenos reclamados por la hoy parte recurrente, como muy bien lo estableció la sentencia núm. 2292014000184, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; que el tribunal *a quo* dio un sentido e interpretación diferentes a su alcance, a las dos inspecciones ordenadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que precisan que *a pesar de los esfuerzos por el departamento de inspecciones de la Dirección General de mensura Catastral, la ubicación de la parcela 85-A DC., 59/era parte (del supuesto superposición con la parcela 41030595531, DC 59/3ra. Parte) precisando entre otros casos, que no existen hito, vestigio bajo la mensura realizada con la vieja Ley 1542 de la parcela 85-A, DC. 59/3ra. parte*, sin embargo, el tribunal da otro sentido e interpretación diferente al verdadero alcance probatorio de las referidas inspecciones técnica, al precisar, en el folio 035, numeral 24, que en el expediente reposa una fotocopia del oficio del rechazo D/F 17 de junio de 2014, en relación con los trabajos presentados por la agrimensora Nicolasa Infante para la aprobación de plano de la parcela 85-A DC. 59/3ra. Parte, Municipio El Factor, provincia Sánchez Ramírez, agregando el tribunal de alzada en el folio 035, numeral 24 de la sentencia, que los señores José Tomas Méndez y Matilde de Méndez son los únicos propietarios de la parcela 85-A, lo que no constituye una discusión en el caso, sino que ellos no han podido probar la supuesta superposición de la parcela reclamada con la parcela núm. 85-A DC. 59/3ra. Parte, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez.

24. Consta en la sentencia impugnada con relación a los vicios alegados en el medio que se examina, lo siguiente:

“20. De lo anterior se evidencia que cuando la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, aprobó los trabajos técnicos de la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534 del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, en fecha once (11)

de mayo de dos mil trece (2013), habían transcurridos más de treinta y dos (32) años de la aprobación de los trabajos técnicos de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; y que en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), cuando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la Decisión núm. 02292014000184, ordenando el registro de la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534 del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, a favor de los señores Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, ya para esa fecha habían transcurrido más de seis (06) años de que este Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, emitiera la Decisión núm. 168 de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007), confirmado la núm. dos (02) de fecha veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís. De lo cual se desprende que en base a un razonamiento lógico y preciso, y tomando en cuenta que los trabajos técnicos de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fueron aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), y la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534 del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha once (11) de mayo de dos mil trece (2013), hay que convenir que indudablemente estos últimos están superpuestos con la parcela núm. 85-A, resultando incoherente el contenido del Oficio de Rechazo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, al afirmar que la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, se superpone con el expediente aprobado núm. 661201001765 posicional núm. 410330595534, toda vez que técnicamente no es posible que un inmueble con más de treinta (30) año de haber sido mensurado pueda interferir en el inmueble que haya sido mensurado con posterioridad como se aduce en el presente saneamiento, tomando en cuenta que la base fundamental de nuestro derecho inmobiliario descansa en el Sistema Torrens, el cual parte del principio de prioridad, procurando mantener la preferencia de los derechos que han llegado primero a los órganos responsables” (sic).

25. Continúa expresando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

“22. Por otra parte, en relación con los dos informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a solicitud de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el primero remitido en fecha veinticinco (25) de abril de dos diecisiete (2017), en el que se establece que: “En cuanto a las parcelas en conflicto se solicita el replanteo de la parcela núm. 85 o sus parcelas colindantes, ya que no se encontraron rasgos físicos de límites catastrales o hitos que puedan definir dicha situación, en vista que la zona está completamente modificada por plantaciones de arroz de varios propietarios.” Y el segundo remitido en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se establece que: “Luego de haber agotado los esfuerzos realizados por el departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lograr la ubicación de la parcela 85-A, dentro de la misma se informa que no existe hitos o vestigios de la mensura realizada bajo la ley 1542 de la parcela 85-A, y que el plano que realizó la agrimensora no obedece a la realidad en el terreno, en vista que si se coloca el polígono en el límite sur siendo una alambrada, sobrepasa el canal que fue especificado como límite norte, siendo el canal que se especifica como río Nagua, y si se coloca la parcela en el límite norte, sobrepasa lo mostrado al sur como alambrada y de esta forma modifica las dimensiones de la misma, así como no existe un plano de la parcela 85 el cual brinde los rumbos y distancias con los cuales determinar inequívocamente su ubicación en el terreno y lograr la ubicar dentro de la misma parcela 85-A, para lograr determinar si existe alguna afectación de los derechos de la misma por la posicional como plantea el peritaje y en qué proporción.” 23. Respecto a lo indicado, y del estudio y análisis de los referidos informes de inspección llevados a cabo por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fechas cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) y cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se pudo establecer que las irregularidades suscitadas a raíz de la aprobación de la Designación Catastral núm. 410330595534, Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, se evidencia la imposibilidad de que los indicados trabajos técnicos puedan ser aprobados por este Tribunal bajo esas circunstancias; si se parte del hecho que al armonizar la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, con la Designación Catastral núm.

410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, indudablemente la primera se beneficia del principio de prioridad, por las razones siguientes: a-) los trabajos técnicos fueron realizados y aprobado primero; 2-) el proceso de Saneamiento y la adjudicación se realizó con un tiempo suficientemente ventajoso en comparación con la segunda; c-) el proceso judicial de saneamiento se conoció de forma contradictoria, en el que los sucesores del señor Manuel Porfirio Mota de León, señores Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, todos apellidos Mota Hernández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez, formaron parte activa tal como se demuestra con las sentencias que reposan en el expediente, lo que significa que son ampliamente concedores de la existencia de la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua; d-) porque la sentencia que ordenó el registro a favor de los sucesores de la finada Quintina Méndez, señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e-) porque de acuerdo con el oficio de rechazo emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en ocasión de los trabajos presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, existe una superposición entre la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor y la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua... 25. En atención a lo anterior, y luego de este Tribunal haber comprobado que la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fue mensurada primero que la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio El Factor, que la superposición que existe como sostiene la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en el oficio de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), se determinó que existen las mínimas posibilidades de que la parcela 85-A esté superpuesta con la núm. 410330595534, toda vez que el levantamiento parcelario de la primera data de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), mientras que el de la segunda fue realizado en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), lo que claramente indicada que cuando se mensuró la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, para ese entonces no había surgido la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor. 26... no es

posible que los trabajos realizados por el Agrimensor José Antonio Pichardo, revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), resultando la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro. del municipio El factor, puedan ser validados por este tribunal...” (sic).

26. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*³⁵⁰; lo cual no ocurre en el presente caso, toda vez que si bien es cierto lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que el tribunal *a quo* estableció en el folio 033 erróneamente como fecha de aprobación de los trabajos técnicos de la parcela 41030595534, DC. núm. 59/3ra. parte, municipio El Factor, 11 de mayo de 2013 y de la parcela 85-A, 19 de diciembre de 1980, siendo lo correcto que la parcela 41030595534, fue aprobada en fecha 11 de noviembre de 2013, no menos cierto es que del estudio íntegro de la decisión criticada se evidencia claramente, que las comprobaciones y motivaciones del tribunal *a quo* están orientadas a justificar que los trabajos de levantamiento sobre la referida parcela núm. 41030595534, se realizaron con posterioridad a los aprobados en la parcela 85-A a favor de los hoy recurridos, por lo que el presente caso, el error cometido por el tribunal *a quo* en el referido párrafo del fallo atacado, debe considerarse como un simple error carente de trascendencia insusceptible de anular la referida decisión, máxime si en los párrafos posteriores, el tribunal *a quo* señala la fecha correcta, 11 de noviembre de 2013.

27. Tampoco evidencia esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* diera un sentido distinto e infiriera una interpretación errónea a lo establecido en los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como alega la parte hoy recurrente, ya que no podía el tribunal *a quo* validar los trabajos técnicos de saneamiento realizados por el agrimensor José Antonio Rosario Pichardo, resultante designación catastral núm. 410330595534, luego de comprobar de los referidos informes, así

350 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

como el oficio de fecha 27 de junio de 2014, que rechazó la solicitud de autorización para la emisión del plano definitivo de la parcela 85-A, DC. núm. 59/3ra. parte, a la parte hoy recurrida José Tomás Méndez y Matilde Méndez, con motivo al proceso de saneamiento ordenado a su favor; que la referida designación posicional núm. 410330595534, estaba superpuesta con la referida parcela núm. 85-A, motivo por el cual se desestima el medio examinado.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, el tribunal *a quo* acogió como buena y válida una fotocopia de un plano mensurado a nombre de los hoy recurridos del 19 de diciembre de 1982, cuando han pasado 40 años, sin demostrar tener una posesión efectiva de los terrenos que han pretendido reclamar sin éxito por falta de un plano definitivo, por lo que no tienen un certificado de título que les acredite la propiedad, como bien lo precisa la misma sentencia hoy recurrida, alegando el tribunal de alzada *que no ha sido posible, por una supuesta falta del sistema de justicia*, argumentos que resultan improcedentes y desnaturalizan el alcance de la fotocopia del plano, la cual carece de valor jurídico para pretender variar una decisión y por tanto sin fundamento legal, para revocar una sentencia de saneamiento que cumplió con el voto de la ley.

29. Para fundamentar su decisión en relación con los agravios que se ponderan, el tribunal *a quo* estableció, lo siguiente:

“24. En relación a lo anterior este Tribunal considera importante señalar, que resulta inconcebible que en fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta (1980), la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, emitiera una resolución donde autoriza a realizar trabajos técnicos para saneamiento en el Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio de Nagua, a requerimiento de los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, resultando la parcela 85-A; y que posteriormente en fecha diecinueve (19) de diciembre del referido año aprobara dichos trabajos. Sin embargo, en fechas cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) y cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de dos inspecciones llevadas a cabo, indica que luego de haber agotado los esfuerzos realizados por el departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lograr la ubicación de la parcela

85-A, dentro de la misma se informa que no existe hitos o vestigios de la mensura realizada bajo la ley 1542 de la parcela 85-A. Más sin embargo, reposa en el expediente fotocopia del oficio de rechazo que emitió en fecha veintisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), en relación con los trabajos presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, para la aprobación del plano definitivo de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, esgrimiendo para rechazar dichos trabajos la superposición que existe entre la Designación Catastral núm. 410330595534, y la parcela 85-A, de lo cual se desprende que las inobservancias y falta de un archivo adecuado donde se conserven los trabajos técnicos autorizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, bajo la normativa ya derogada, no puede constituirse en un obstáculo que imposibilite a los usuarios del sistema verse impedido de obtener su certificado de título, aún cumplido con los requisitos exigidos por la ley a esos fines, tal como se observa en el caso de la especie que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa legal para sanear el inmueble de referencia, y que fallas generadas por el propio órgano responsable no han permitido que puedan lograr su propósito, no obstante haber asistido por más de treinta (30) años, circunstancia que indiscutiblemente atenta y resulta contrario al estado de derecho que proclama nuestra Constitución en su artículo 7. De manera que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, no pueden constituirse en víctimas de las ineficiencias de un sistema que no le ha correspondido de manera eficaz y con las garantías de una verdadera tutela judicial efectiva como consagra el texto constitucional en su artículo 69, ya que dichos señores han demostrado de manera sobrada con sentencias que han adquirido autoridad de cosa juzgada ser los únicos propietarios de la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, y de nada han valido las diligencias encamadas a la obtención de su certificado de título” (sic).

30. La jurisprudencia pacífica ha establecido que *se incurre en el vicio de falta de base legal cuando la exposición de los hechos del proceso es manifiestamente vaga e incompleta, y los motivos que justifican la sentencia son tan generales que no permiten reconocer si las normas jurídicas han sido bien o mal aplicadas*³⁵¹.

351 SCJ, Primera Sala, sent. núm.33, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

31. El estudio integral de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo que expresa la parte recurrente, el tribunal *a quo* al acoger el recurso de que estaba apoderado y revocar la sentencia recurrida en apelación, no lo hizo sobre la base de la fotocopia del plano de fecha 19 de diciembre de 1980 que aduce la recurrente, sino sobre la base de la sentencia que adjudicó la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, que se hizo firme por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2012, que rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Porfirio Mota de León, contra la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 2007, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, así como también con base en las demás pruebas aportadas que demostraron que los trabajos presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, a requerimiento de la parte hoy recurrida, se hicieron sobre los derechos que les corresponden y en cumplimiento de los requisitos para su aprobación, por lo que la alegada falta de base legal debe ser desestimada.

32. Apunta en su cuarto medio la parte recurrente, que el tribunal *a quo* cometió una franca violación al artículo 51 de la Constitución dominicana, al pretender obstruir con su decisión, la adjudicación definitiva de la parcela posicional núm. 410330595534 del DC. núm. 59/3era., municipio El Factor, a sus legítimos propietarios, Fernando Chávez y Andreina Polanco Polanco, quienes le compraron a los exponentes, y estos les deben garantía de la cosa vendida.

33. Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada y del medio de casación bajo estudio, el tribunal *a quo*, contrario a lo que alega la parte recurrente, no ha incurrido en la violación al derecho de propiedad estatuido en el artículo 51 de la Constitución, toda vez que pudo comprobar y así consta en su sentencia, que los trabajos técnicos de saneamiento fueron realizados dentro de los derechos que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez poseen en la parcela 85-A, DC. núm. 59/3ra., municipio Nagua, adjudicado mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante el tribunal *a quo*; tampoco probaron, conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que dichos trabajos fueron realizados en el área que corresponde a los continuadores jurídico de Manuel Porfirio Mota de León, o que sanearon derechos más allá de

los terrenos que les corresponden, razón por el cual procede desestimar el medio examinado.

34. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede, rechazar el presente recurso de casación.

35. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez, María Teresa Mota Sánchez y Mercedes Milagros Mota Sánchez, contra la sentencia núm. 20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nores-te, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Mosés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuereo Camarena y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Alkilo, SRL.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2021-SS-EN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Eunice Quezada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 010-0107335-0, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente público con personalidad jurídica propia a la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, ubicada en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1154918-4, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Kunart núm. 7, segundo piso, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Alkilo, SRL., RNC 1-30-80331-5, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Juan Mejía Cotes núm. 60, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Givel Ulina Solís Mercedes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1313099-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) Mediante dictamen de fecha 10 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Tributario*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los

magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5) Mediante resolución de determinación núm. ALLP-FI-00227-2015, de fecha 1 de septiembre del 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Alkilo, SRL., las inconsistencias en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos 2013 y 2014 y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales de 2013 y 2014; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo dictada la resolución núm. 807-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, contra la que interpuso un recurso Contencioso-Tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la empresa ALKILO, S. R. L., en fecha quince (15) de julio de 2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el indicado recurso, en consecuencia se modifica la Resolución de Reconsideración núm. 807-2019, y se ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las disposiciones del artículo 287 a reconocer como “Gastos y Costos de Producción”, las sumas indicadas en los comprobantes aportados al presente caso como también hacer los ajustes correspondientes una vez se practique el indicado ajuste respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente la sociedad comercial ALKILO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la Procuraduría General ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo medio:** Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba. (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por cosa juzgada, ya que se dirige contra sentencia que fue objeto de un recurso de revisión, en virtud de lo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10) El artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: “La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

11) Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que contrario a lo argüido por la parte recurrida esta sala se encuentra apoderada de un recurso de casación contra una sentencia dictada en

única instancia; que en vista de que no reposa en el expediente prueba alguna que demuestre que esta sentencia haya sido objeto de un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la ley núm. 1494-47. Por lo que vale rechazar el medio de inadmisión y *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

12) Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales son analizados conjuntamente por su estrecha vinculación y por resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desconoce las normas tributarias que establecen los hechos generadores de los tributos a los que se contrae el presente caso, lo que se traduce en una falta de motivación de la sentencia impugnada.

13) Continúa alegando la parte recurrente, que existe una disparidad en la realidad material del hecho económico y lo decidido por el tribunal *a quo* al indicar que no se podía verificar el incumplimiento del deber formal alegadamente incumplido por la parte hoy recurrida, como si el objeto sancionado se refiera a una multa por incumplimiento de deberes formales, cuando lo que fue sancionado fue la evasión tributaria, por lo que el tribunal *a quo* no hace mención de la inadmisión de los gastos y adelantos o de la procedencia o no de la actuación de la administración el cual constituye el objeto del recurso contencioso.

14) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo no entendieron el origen y la naturaleza de las impugnaciones hechas por la Administración Tributaria, toda vez que los comprobantes fiscales objetados no tiene sustento real y mucho menos cuentan con el debido soporte financiero utilizado, tales como transferencias bancarias y cheques, lo que tampoco fue reportado por las empresas que alegadamente recibieron los bienes o servicios prestados, mecanismo estos con los que cuenta la parte hoy recurrida para demostrar la certeza de los hechos impugnados.

15) En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que el juzgador ignoró que la administración determinó que las transacciones realizadas estaban amparadas en operaciones ficticias mediante la utilización de números de comprobantes fiscales no fehacientes, por lo que el tribunal *a quo* desborda un total desconocimiento de los aspectos tributarios toda vez que su decisión no tiene sustento en la norma, pues

no basta que la empresa emisora de los comprobantes fiscales tenga un registro nacional de contribuyente y un nombre comercial, sino que el cumplimiento de pago que se desprende de la emisión de dicha factura -a través de medios financieros- demuestra la certeza de las transacciones consideradas como inexistentes, las cuales fueron utilizadas para disminuir la base imponible; por lo que al no demostrar la parte hoy recurrida mediante algún documento que evidencien que dichas facturas se sustentan en operaciones comerciales que ciertamente hayan acontecido debe ser acogido el presente recurso de casación.

16) Continúa alegando que en virtud del art. 1315 del Código Civil, correspondía a la parte recurrida la carga de la prueba, y no como lo retuvo la alzada en su considerando núm. 17, es por ello, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a la hoy recurrida la que le correspondía destruir la presunción de certidumbre de la resolución núm. 807-2018, por lo que el tribunal *a quo* no previo si la parte hoy recurrida se encontraba o no en la condición de probar lo que ella persigue en justicia, sino que de una forma arbitraria e imponente, sin el previo requerimiento del fardo probatorio a la administración tributaria, procedió a acoger el recurso Contencioso-Tributario, violando el debido proceso y el derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que si dicha jurisdicción continúa traspasando de manera alegre su responsabilidad probatoria, se estaría desvirtuando la naturaleza de lo llamando "carga de la prueba", por lo resulta un razonamiento injustificado.

17) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que respecto al argumento sostenido por la parte recurrente relativo a que se tome en cuenta los documentos aportados al caso como "Gastos y Costos", y una vez verificado el expediente se ha constatado que reposa la siguiente documentación: A) Una (01) factura expedida por la empresa GRUPO CM, S. R. L., por un monto de RD\$189,775.30; B) Una (01) factura expedida por la empresa GRUPO CM, S. R. L., por un monto de RD\$269,105.54; C) Cinco (05) recibos de pagos o facturas emitidas por la empresa GRUPO CM, S. R. L.; D) seis (06) cheques a favor de la compañía GRUPO CM, S. R. L.. emitidos por la compañía Alkilo, S.R.L; E) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE,

S. R. L., por un monto de RD\$237,581.20; F) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L., por un monto de RD\$ 186,581.60; G) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L., por un monto de RD\$265,865.80; H) Una (01) factura expedida por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S.R. L., por un monto de RD\$228,064.50; I) doce (12) recibos de pagos o facturas emitidas por la empresa CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L.; J) Trece (13) cheques expedidos a favor de la compañía CONSORCIO HATO REY ELECTROSOFTWARE, S. R. L. Todos respecto de los periodos comprendidos 2013 y 2014. ...16. Una vez verificado las argumentaciones, las pruebas aportadas de la parte recurrente y el contenido de la resolución objeto del presente recurso, tiene a bien advertir que si bien la Administración Tributaria establece que existe falsedad en el cumplimiento de los deberes formales. No menos cierto es que no hizo el aporte que arroja el sistema de información cruzada ante este Tribunal, por lo que no se ha podido verificar el deber formal alegadamente incumplido por la recurrente Alkilo, S.R.L., ni la normativa infringida, en ese sentido, procede a rechazar la solicitud realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 17. Del expediente que nos ocupa, esta Tercera Sala ha constatado que tal y como exige la normativa aplicable al caso, los medios de prueba aportados por la parte recurrente se encuentran legítimamente validados por el cumplimiento de los requisitos del artículo 7 del indicado decreto, esto en razón de que las facturas aportadas cuentan con sus respectivos números de comprobantes fiscales, sus fechas de impresión, los datos precisos de los emisores, que van desde la empresa ALKILO, S.R.L., hasta las sociedades comerciales Consorcio HATO REY ELECTROSOFTWARE y GRUPO CM, S.R.L., el número de Registro Nacional de Contribuyente de los mismos; en ese sentido, es de Derecho reconocer tales costos en los cuales incurrió la empresa ALKILO, S.R.L., durante los períodos de 2013 y 2014, motivo por el cual se ACOGE parcialmente el Recurso Contencioso-Tributario incoado por la empresa ALKILO, S.R.L.” (sic).

18) A partir de lo antes expuesto, se corrobora, que los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrida aportó sendas facturas con números de comprobantes fiscales, las cuales fueron emitidas de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 del Decreto núm. 254-06,

para la Regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, como consta en la pág. 18 de la sentencia impugnada.

19) Asimismo, se advierte, que los jueces del fondo hicieron constar que, a fin de validar sus argumentos, la parte hoy recurrida procedió a depositar los documentos que se describen en la consideración núm. 12, págs. 16 y 17 de la sentencia impugnada. Sin embargo, dichos magistrados no motivaron su conclusión en el sentido de que dichas facturas podían ser admitidas para costos y gastos sin previamente establecer si estas se encontraban sustentadas con sus respectivos medios de pagos conforme lo establece el artículo 287 párrafo I del Código tributario.

20) Lo anterior en vista de que, para llegar a la conclusión de que los gastos realizados por un contribuyente determinado tienen influencia fiscal para la determinación de los impuestos que este debe pagar a la autoridad tributaria, deben cumplirse requisitos formales (inherentes al documento-instrumento que los contengan), así como materiales. Estos últimos se refieren a la relación racional existente entre el gasto de que se trate y los impuestos que hayan de ser determinados. Es decir, los gastos deben tener la capacidad racional de influir en el monto de los impuestos a pagar, cuando de manera previa el juzgador ha determinado que las sumas saldadas constituyen una inversión para la obtención de los beneficios que son el objeto de la materia y base imponible. Esta es la situación que no aparece justificada en la sentencia impugnada y razón por la que se verifica un vicio en la motivación del fallo impugnado.

21) En ese sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha refrendado³⁵² que a) Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten

352 Sentencia núm. TC/0336/18

expresas, claras y completas. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. [...] comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

22) En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración armónica de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en su primer medio del presente recurso de casación.

23) Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24) De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25) El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

26) De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00434, de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0177

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Antonio Tineo Trejo.
Abogado:	Lic. José Tomás Díaz.
Recurridos:	Ángel Gutiérrez y Cándido Radhamés Trejo Peña.
Abogado:	Lic. Heriberto Díaz.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tineo Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019-SSN-00100, de fecha 17

de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. José Tomás Díaz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008012-3, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Díaz & Asociados”, situada en la calle Beller núm. 90, apto. 1, 2^{do} nivel, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el “Buffete de Abogados Francisco José Abreu & Asoc.”, ubicado en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, *suite* 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Tineo Trejo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0009029-6, domiciliado y residente en la calle La Altigracia núm. 28, sector La Mariposa, municipio Guanatico, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Heriberto Díaz, dominicano, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Los Corales núm. 20, urbanización Miramar, km 8½, avenida Independencia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ángel Gutiérrez y Cándido Radhamés Trejo Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 222-0040009-5 y 039-0003139-8, domiciliados y residentes en el municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en haber sido objeto de un embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 461/2014, de fecha 7 de mayo de 2014,

instrumentado por Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, Ángel Gutiérrez y Cándido Radhamés Trejo Peña, de manera conjunta, incoaron una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, contra Ramón Antonio Tineo Trejo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465/00346/2014, de fecha 17 de junio de 2014, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamentado en la falta de calidad e interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángel Gutiérrez y Cándido Radhamés Trejo Peña, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00100, de fecha 17 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación, interpuesto el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el DR. CESARIO PREÑA BONILLA, actuando en nombre y representación de los señores ANGEL GUTIÉRREZ y CÁNDIDO RHADAMES TREJO PEÑA, por consiguiente esta Corte de Apelación, actuando por Autoridad Propia, Revoca la Sentencia Laboral No. 465/00346/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia Acoge la Demanda Laboral en Distracción; por lo que procede: A) Ordena la devolución al señor CÁNDIDO RHADAMES TREJO PEÑA, el bien mueble siguiente; Un (1) Vehículo, marca DAIHATSU; Modelo V118L HY, Año de Fabricación 2000, de color blanco, con la placa No. L149708, con el chasis No. VI18013980, Vehículo de Carga, el cual fue embargado mediante el Acto de Alguacil No. 461/2014, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; B) Ordena la devolución al señor ANGEL GUTIÉRREZ, los bienes muebles siguientes: Un (1) Equipo de Sonido; Una (1) Planta Eléctrica, los cuales también fueron embargados mediante el Acto de Alguacil No. 461/2014, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Ministerial Adalberto Ventura Ventura, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto*

Plata. **SEGUNDO:** Condena al señor RAMÓN ANTONIO TINEO PEÑA, a una indemnización de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, ANGEL GUTIÉRREZ y CÁNDIDO RHADAMES TREJO PEÑA, por los daños morales ocasionados por la falta cometida por él señor RAMÓN ANTONIO TINEO PEÑA. **TERCERO:** Condena el señor RAMÓN ANTONIO TINEO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. HERIBERTO DIAZ y YAMIL MERCADO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; Violación a la ley; errónea interpretación y/o valoración de las pruebas; Errónea aplicación de la ley; Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...).* Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del

recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo³⁵³.

11. Establecido lo anterior, y habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 13 de septiembre de 2019 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el día 19 del citado mes y año, por lo que al ser notificado en fecha 2 de octubre de 2019, mediante acto núm. 329/2019, instrumentado por Yerson Peña Batista, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Mamey, municipio Los Hidalgo, provincia Puerto Plata, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su

353 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tineo Trejo, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00100, de fecha 17 de junio de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0178

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Pedro Pablo de Jesús.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrido:	Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo).
Abogadas:	Licdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 4 febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. María Magdalena Cabrera Estévez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 45, segundo nivel, *suite* núm. 4, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de Pedro Pablo de Jesús, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0321971-3, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa Castro Ramírez y Tanya Denisses Rosario, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923688-5 y 226-0000849-8, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo), institución del Estado dominicano, creada mediante la Ley núm. 428-06, del 21 de noviembre de 2006, modificada por la Ley núm. 33-11 de fecha 24 de febrero de 2011, con domicilio y asiento social en la calle Juan Bautista Vicini núm. 24, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo a la sazón Ing. Fermín Brito Rincón, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661358, domiciliado y residente en el municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3) Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

4) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *Contencioso-Administrativo*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

6) En ocasión de un recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Boca Chica (Coraabo) y Nelson Batista, encargado de recursos humanos, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, la cual acoge, de manera parcial, el indicado recurso.

7) La referida decisión fue recurrida en revisión por Pedro Pablo de Jesús, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor PEDRO PABLO DE JESÚS, en fecha 23 de agosto de 2018, contra la sentencia núm. 030-04-2018- SEEN-00180, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por esta Sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas, PEDRO PABLO DE JESÚS, LA CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOCA CHICA- (CORAABO) y SU ENCARGADO DE RECURSOS HUMANOS EL LIC. NELSON BATISTA, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas o documentos aportados que prueban los hechos fraudulentos o dolos. **Segundo medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes que fundamenta y dispositivo y violación al artículo 68, 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar***Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

9) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10) Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas que fundamentaban el dolo alegado como fundamento del recurso de revisión de la especie. De forma específica alega que se ponderaron las comunicaciones de fecha 23 de mayo de 2016. Que, de haberse ponderado por el tribunal *a quo*, conjuntamente con la certificación en la que se establece que el señor Pedro Pablo de Jesús no trabajaba desde el 30 de abril de 2016, el resultado de la sentencia hubiera sido distinto. En ese mismo orden, lo anterior acarrea una falta de motivos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por no existir una fundamentación razonable y adecuada a la valoración de todos los elementos probatorios, constituyendo a su vez una falta de base legal el contenido de la sentencia impugnada, alejándose del principio de legalidad y pertinencia, por haber de forma dolosa inobservado el presupuesto probatorio, tal como se puede evidenciar de la página 4 del fallo descrito.

11) Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 9. En la especie el recurrente, PEDRO PABLO DE JESÚS, en apoyo a sus pretensiones ha apelado a las causales: “a. Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra”, y “e. Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado”. 10. En cuanto a la primera causal, “Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra”, debemos recalcar, que estos hechos fraudulentos deben quedar plenamente probados en el recurso de revisión, por cuanto en desarrollo del principio de la buena fe se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio, sin embargo, tras haber

verificado el expediente, el tribunal ha podido constatar que el recurrente no demostró ni aportó documentación nueva en apoyo a la causal de existencia de dolo en su perjuicio, obligación que la norma le atribuye, (artículo 1315 del Código Civil) conforme el principio general de la prueba. 11. Por otro lado, en cuanto al fallar en exceso, debemos indicar que el mismo carece de pertinencia, dado que, lo estatuido en respecto al astreinte, en nada influye en la decisión contenida en el fallo, por cuanto su rechazo, no determina un cambio sustancial de la sentencia recurrida, ni tampoco genera ningún efecto jurídico para las partes envueltas. 12. Dados los motivos expuestos, corresponde declarar improcedente el presente recurso de revisión por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley 1494 para su admisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión”. (sic)

12) En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494-, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: “Procede la revisión, la cual se sujetará a1 mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: **a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra**; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; **e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado**; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias”.

13) De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces de fondo fundamentaron el rechazo del recurso de revisión sobre la premisa de que la determinación del dolo a que se refiere el literal “a” del citado artículo 38 de la ley 1494-47 debe ser concretamente sustentanda mediante los elementos de pruebas que constaten el vicio alegado por la parte recurrente. En ese sentido, no habiéndose aportado pruebas del fraude cometido por la contraparte, procedía, tal y como decidieron los jueces del fondo, desestimar el recurso.

14) Asimismo, debe indicarse que el fundamento del tribunal respecto al fallar en exceso de lo pedido es correcto³⁵⁴, ya que la astreinte es una

354 Se alega aquí fallo extra-petita al ordenar los jueces una “astreinte”.

medida ordenada por los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, las cuales, por su naturaleza, no forman parte del asunto jurídico que se somete a ellos.

15) En la especie, los jueces del fondo estimaron como no probados o no establecidos los hechos que fundamentan las causas alegadas como justificación del recurso de revisión contencioso-administrativo de la especie, lo cual debe sancionarse con su rechazo al fondo, no la inadmisión, como erróneamente estimaron dichos funcionarios judiciales. Esta última (inadmisión del recurso de revisión) procede cuando se alegan o prueban hechos y causas que no figuran entre los motivos legales de apertura de dicho recurso al tenor de la letra del artículo 38 de la ley 1494-47. Sin embargo, este vicio en nada altera el sentido jurídico de lo decidido mediante el fallo atacado, pues en el fondo se está desestimando el recurso de revisión por razones jurídicas bien argumentadas, no produciéndose violación alguna a la tutela judicial efectiva del hoy recurrente en casación.

16) Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

17) De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

18) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo de Jesús, contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00408, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Khoury Industrial, SA.
Abogados:	Licdos. Víctor Emilio Santana Florián y Enmanuel Santana Ferreras.
Recurridos:	Adolfo Jonás Olivero Feliz y compartes.
Abogado:	Dr. Willy José Pérez Medina.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **-25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Khoury Industrial, SA., contra la sentencia núm. 441-2019-SEEN-00038, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por los Lcdos. Víctor Emilio Santana Florián y Enmanuel Santana Ferreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0030232-3 y 160-0000172-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Francisco Vásquez núm. 2, provincia Barahona, y *ad hoc* en la av. Tiradentes núm. 47, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Khoury Industrial, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio en la av. Casandra Damirón, km 2 ½, provincia Barahona, debidamente representada por Sadala Valoy Khoury Mancebo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-120458-3, domiciliado en la dirección antes descrita.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Dr. Willy José Pérez Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0026338-4, con estudio profesional abierto en la calle Anacaona núm. 9, sector Centro, municipio Santa Cruz, provincia Barahona, y *ad hoc* en la autopista Las Américas, plaza Johan, *suite* 204, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Adolfo Jonás Olivero Feliz, Enmanuel Feliz Feliz, Garibaldi Olivero Feliz, Génesis Feliz Segura y Yoel Feliz Feliz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0000552-9, 019-0005413-9, 019-0015603-3, 019-0020857-4 y 071-0057132-7, domiciliados en la calle Víctor Medrano núm. 53, sector Tierra Blanca, municipio Cabral, provincia Barahona.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Adolfo Jonás Olivero Feliz, Enmanuel Feliz Feliz, Garibaldi Olivero Feliz, Génesis Feliz Segura y Yoel Feliz Feliz incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Khoury Industrial, SA. y Hugo Negrín, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 2018-ELAB-00014, de fecha 26 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por la ausencia de subordinación.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Adolfo Jonás Olivero Feliz, Enmanuel Feliz Feliz, Garibaldi Olivero Feliz, Génesis Feliz Segura y Yoel Feliz Feliz, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00038, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE por ser Conforme al derecho y hecho el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia laboral marcada con el no. 2018-Slab-00014 de fecha veintiséis del mes de julio del año dos mil dieciocho (26/07/2018) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA dicha sentencia por los motivos expuestos en la misma. **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte recurrida razón social, Khoury Industrial, a pagar en favor de la parte recurrente los siguientes valores de forma individuales y en el orden. A-) Garibaldy Olivero Feliz.- 1.- Catorce (14) días de pre-Aviso, a razón e un salario diario de mil docientos (RD\$1,200.00) pesos, ascendente a la suma de dieciséis mil ochocientos (RD\$16,800.00) pesos. 2.- Trece (13) días de cesantía, a razón de un salario diario de mil docientos (RD\$1,200.00) pesos, ascendente a*

suma de quince mil seiscientos (RD\$15,600.00) pesos. 3.- nueve (9) días de vacaciones, a razón de un salario diario de mil docientos (RD\$ 1,200.00) pesos, ascendente a la suma de diez mil ochocientos (RD\$ 10,800.00) pesos. 4.- Cinco (5) meses de salario de navidad para una suma de once mil novecientos quince (RD\$ 11,915.00) pesos.- 5.- Seis (06) salarios caídos a razón de (RD\$28,596.00) pesos para una suma ascendente a ciento setenta y un mil quinientos setenta y seis (RD\$171,576.00) pesos, total que le debe pagar la parte recurrida al señor Garibaldy Olivero Feliz, la suma de (RD\$226,691.00) pesos como pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos. B-) Joel Feliz Feliz, con cinco meses trabajado con un salario mensual de once mil novecientos quince (RD\$ 11,915.00) pesos. 1.- Pre- Aviso siete (07) días por un salario diario de quinientos (RD\$500.00) pesos para una cantidad de treinta y cinco mil pesos (RD\$3,500.00). 2.- Cesantía (08) días por un salario diario de quinientos (RD\$500.00) pesos para una cantidad de cuarenta mil (RD4,000.00) pesos. 3.- Vacaciones cinco (05) días por un salario de quinientos (RD\$500.00) pesos para una cantidad de dos mil quinientos (2,500.00) pesos. 4.- Salario de navidad cinco (05) meses para una cantidad de cuatro mil novecientos sesenta y cuatro (4,964.00) pesos. 5.- Seis (06) salarios caídos a razón de once mil novecientos quince (RD\$11,915) pesos para una suma ascendente a setenta y un mil cuatrocientos noventa (RD\$71,490) pesos, total a pagar al señor Joel Feliz por la parte recurrida la suma de ochenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (RD\$86,454.00) pesos. C-) Génesis Feliz Segura, con cuatro meses de trabajo con un salario mensual de doce mil (RD\$ 12,000.00) pesos. 1.- Pre-aviso siete (7) días por un salario diario de quinientos tres (RD\$503.00) pesos para una cantidad de tres mil quinientos veinticuatro (RD3,524.00) pesos.- 2.- Cesantía de (06) días por un salario de quinientos tres (RD\$503.00) pesos diarios para una cantidad ascendente a tres mil dieciocho (RD\$3,018) pesos. 3.- Vacaciones no aplica. 4.- Salario de navidad ascendente a tres mil (RD\$3,000.00) mil pesos. 5.- Salario caídos para una cantidad de setenta y dos (RD\$72,000.00) pesos, total que debe recibir en pago este trabajador ochenta y un mil quinientos cuarenta y dos (RD\$81,542.00) pesos. Adolfo Jonas Olivero Feliz, con nueve (09) meses trabajando con un salario de (RD\$14,562.75) pesos. 1.- Pre-Aviso catorce (14) días por un salario diario de seiscientos once (RD\$611.00) pesos, para una cantidad de ocho mil quinientos cincuenta y cuatro (RD8,554.00) pesos. 2.- Cesantia (13)

días por un salario diario de seiscientos once (RD\$611.00) pesos, para una cantidad de siete mil novecientos cuarenta y cuatro (RD\$7,944.00) pesos. 3.- Vacaciones de diez (10) días por un salario diario de seiscientos once (RD\$611.00) pesos para una cantidad de seis mil cientos diez (RD\$6,110.00) pesos. 4.- Salario de navidad ascendente a ala suma de diez mil novecientos veintiún (RDS10,921.00) pesos. 5.- Seis (06) salarios caídos a razón de catorce quinientos sesenta y dos (RDS 14,562.00) pesos para una suma de (RD87,372), total que debe recibir este trabajador por sus prestaciones laborales y derechos adquiridos la suma de ciento nueve mil novecientos ochenta (RDS 109,980) pesos. E-) Enmanuel Feliz Feliz; con nueve (09) meses trabajando con un salario mensual de mil doce mil novecientos setenta y cuatro (12,974.00) pesos. 1.- Pre-Aviso catorce (14) días por un salario diario de quinientos cuarenta y cuatro (RD\$544.00) pesos para una cantidad de siete mil seiscientos veintidós (7,622) pesos 2.- Cesantia trece (13) días por un salario diario de quinientos cuarenta y cuatro (RD\$544.00) pesos para una cantidad de siete mil (RD\$7,078) pesos. 3.- Vacaciones diez (10) días por un salario de quinientos cuarenta y cuatro (RD544.00) pesos para una cantidad de cinco mil cuatro cientos cuarenta (RD\$5,440.00) pesos. 4.- Salario de navidad nueve mil setecientos treinta (RD\$9,730.00) pesos 5.- Seis (06) salarios caídos para una cantidad de (RD\$77,844.00) pesos, total a pagar a este trabajador por la parte recurrida ciento siete mil setecientos catorce (107,714.00) pesos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida razón social Khoury Industrial, al pago de las costas legales del presente proceso, en favor y provecho del Dr. Willy José Pérez Medina, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta valoración de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Desconocimiento total de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no consideró las declaraciones del supervisor de la obra Ing. Hugo Negrín y del Licdo. José Miguel Pérez, gerente de recursos humanos de la empresa, los cuales declararon la forma y el tiempo en que los recurridos fueron contratados para la obra y el servicio determinado, consistente en la construcción de una nave para instalar una fábrica de blocks en el municipio Cabral, por lo que no se tipificó el contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que las actividades realizadas no eran continuas ni estaban sujetas a subordinación ni a jornada de trabajo, de allí que no disfrutaran de vacaciones, salario de Navidad, ni bonificación, así como tampoco estuvieran en la nómina de la empresa ni inscritos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, motivo por el cual cuando terminó la obra se les informó que se suspenderían los servicios que prestaban, sin que con ello existiera despido alguno; la corte *a qua* tampoco observó las disposiciones del artículo 26 del Código de Trabajo, pues para que un contrato de trabajo sea calificado de indefinido, es necesario que los trabajos que se realicen sean de forma permanente, inobservancias que conllevan la casación de la sentencia impugnada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

8. (...) establece el gerente de recursos humanos de Block Khoury Industrial señor Miguel José Pérez en su calidad de testigo lo siguiente: “que fue con un contrato por obras que se hizo con estas personas y las gentes de Khoury buscan estas personas y se evalúan y estos empleados no pasaron esta evaluación, ellos hacían varios trabajos y se les pagaba por tarifas diarias, la obra duro un año pero no todos trabajaron el año la obra era una nave para instalar una fabrica de block en cabral, he trabajado en otras empresas de Khoury, el ingeniero era maestro empleado, el era gerente de calidad y el contrato con un contratista y las cuestiones de seguro y prestaciones se le exigen al contratista porque depende del

tipo de contrato". 9. Que en la audiencia Oral, Pública y contradictoria celebrada por esta Corte en fecha nueve del mes de marzo del año dos mil diecinueve (09-03-2019), compareció el señor Ingeniero Hugo Negrin Martin con cédula de identidad y electoral no. 001-0171590-2 y declaro lo siguiente: "yo soy empleado de Khoury, en el momento desempeñaba la función de gerente de calidad y me asignaron contratar un maestro constructor el cual resulto ser el señor Garibaldi Olivero Feliz, por su desempeño hicimos un tarifario para saber la cantidad que se iba a pagar por partida en la construcción, la construcción solo se retraso una semana por falta de unas varillas, la construcción duro unos (16) meses, mas o menos, ellos trabajaron (9) meses y nosotros no aseguramos esos trabajadores ellos son dependientes de Garibaldi; eso se hablo con Garibaldi, ellos me han demandado no se porque a mi, ellos tenían que demandar a Khoury.

10.- Que por las declaraciones dadas en audiencias oral, pública y contradictoria en fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve (05-03-2019) por los señores ingeniero Hugo Negrin Martín y Miguel José Pérez Segura encargado técnico de calidad y representante de la empresa sociedad comercial constructora de Block y agregado Khoury Industrial, las cuales están establecidos en los considerandos anteriores se puede establecer con toda precisión y objetividad que entre esta y los señores Garibaldy Olivero Feliz, Adolfo Joñas Olivero Feliz, Enmanuel Feliz, Génesis Feliz y Yoel Feliz existió una relación contractual que se tipifica como un contrato de trabajo por tiempo indefinido conforme con los mandatos de los artículos 1, 15, 27 y 34 del Código de Trabajo, en tal sentido y para darle cumplimiento al artículo 1 de dicho texto, se establece que tres elementos deben darse para la existencia del contrato de trabajo y estos son: a) la prestación de un servicio obligación principal del trabajador y ha quedado comprobado que los demandantes hoy recurrentes prestaban un servicio que era de trabajo de construcción y cualquier otra actividad laboral que se presentara; b) El pago del salario y han quedado comprobado que el ing. Hugo Negrin a través del maestro Garibaldy Olivero Feliz, programo los días de pagos y forma de pago a los trabajadores demandantes cumpliendo de esta forma el empleador con su obligación principal que es el pago, c.-) el tercer elemento constitutivo del contrato de trabajo lo es la subordinación, que conforme con dicho texto es el tiempo que el trabajador debe permanecer bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada del empleador y conforme con los artículos 146 y 147 del Código,

de Trabajo, en el caso de la especie los trabajadores prestaban sus labores por mas tiempo del señalado en dichos textos en tales razones no existen dudas que trataba la relación entre la parte recurrente y recurrida era de un contrato de trabajo por, tiempo indefinido. 11.- Que de conformidad con el artículo 27 del Código Laboral, las características del contrato de trabajo por tiempo indefinido son la continuidad, la no interrupción y la permanencia del trabajador en sus labores y en el caso de la especie se ha determinado que se cumplan dichas condiciones; siendo las mismas robustecidas y reafirmadas por el contenido del artículo 34 del Código Laboral el cual establece, todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido; los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado deben redactarse por escrito y en caso de la especie esta ultima parte del texto no se cumplió, por lo que se debe acoger la primera parte del texto dicho cumpliéndose de esta forma que se trato de un contrato por tiempo indefinido. (...)14.- Que la parte recurrida al no considerar a los recurrentes como sus empleados incurrió en violaciones puntuales de la ley laboral, al despedirlos sin causa justificada probada, conforme con los mandatos de los artículos 87 y 88 del Código Laboral, en ese mismo sentido la parte recurrida faltó al cumplimiento de los artículos 91 y 93 del Código Laboral incumpliendo de esta forma el protocolo procesal establecido por dichos textos para el ejercicio del despido de manera efectiva, lo que determina que el despido sea injustificado y obliga al empleador en este caso a responder con las prestaciones laborales que le acuerda la ley al trabajador objeto del despido injustificado” (sic).

10. Las disposiciones legales que el recurrente argumenta fueron vulneradas por la corte *a qua*, están contenidas en los artículos 1, 26, 27 y 28 del Código de Trabajo, los cuales, en esencia, versan sobre la definición del contrato de trabajo así como los trabajos que el legislador considera permanentes y dan origen a un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

11. En ese contexto, el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente dice: *...El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.*

12. De la definición anterior se desprenden los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio,

remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante del contrato de trabajo, colocando al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo. El artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor. Es menester precisar que la presunción *juris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba contraria que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

13. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que: *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*³⁵⁵.

14. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la prueba testimonial fue la que sirvió de fundamento al fallo atacado mediante este recurso; motivando los jueces de fondo que se escucharon testigos a cargo de cada parte y que todos fueron apreciados y analizados al momento de formar su convicción, reteniendo la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, de los testigos precisamente, a cargo de la recurrente, declaraciones que también hicieron posible que los jueces del fondo dedujeran los elementos constitutivos del contrato de trabajo, prestación de servicios, subordinación y salario, sin que se advierta desnaturalización en esa apreciación.

355 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio 2015, BJ. núm. 1255.

15. Asimismo, la parte recurrente hace referencia de manera específica a la ausencia de subordinación en la realización de las labores de los recurridos, por lo que señalamos que es interpretación constante de esta Sala que: *cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, discute la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma del pago del salario, está admitiendo la relación laboral*³⁵⁶. En la especie, del argumento de que los recurridos realizaban labores que no eran de naturaleza permanente de la empresa, la corte *a qua* reconoció la existencia de la prestación de servicios, y en cuanto a la naturaleza del contrato de trabajo, la estableció como indefinida, por la ausencia de la formalidad que contiene el artículo 34 del citado Código, de que cuando los contratos de trabajo son celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, en principio, deben redactarse por escrito, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto, al tener indicios de subordinación y en ausencia de pruebas mediante las que se pudiera establecer una modalidad distinta a la indefinida, los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos al momento de calificar el vínculo laboral, de conformidad con los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que consagran la presunción de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en toda relación laboral, sin que con su apreciación hayan incurrido en falta de ponderación de la prueba testimonial.

16. Tampoco se advierte la vulneración del artículo 26 del Código de Trabajo, pues la jurisprudencia ha establecido que *el contrato de trabajo se determina por las condiciones en que se ejecutan las labores*³⁵⁷, ya que hay labores normales, constantes y uniformes de la empresa que pueden ser realizadas por quien labora de manera independiente, sin sujeción a dirección alguna, en la especie, la corte *a qua* estatuyó que las condiciones de las labores realizadas por los recurridos materializaban el contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin que se advierta vulneración alguna a la citada disposición legal.

17. Que, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican

356 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo 2006, BJ. 1144, pág. 1567-1574

357 Sent. 10 de enero de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1325-1334.

la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Khoury Industrial, SA., contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00038, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Willy José Pérez Medina, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0180

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de marzo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Richard Junior Vizcaíno Dionicio.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Centro Médico Haina, SRL.
Abogado:	Lic. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisble



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Junior Vizcaíno Dionicio, contra la sentencia núm. 13/2018, de fecha 5 de marzo

de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero, esq. calle Barahona, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Richard Junior Vizcaíno Dionicio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057245-1, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy núm. 08, sector La Esmeralda, comunidad Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ramiro Ernesto Camaño Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733214-0, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Centro Médico Haina, SRL., con domicilio social en la carretera Sánchez núm. 49, esq. proyecto San José, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, representada por Ramón Castellanos Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173460-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión justificada, Richard Junior Vizcaíno Dionicio incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derecho adquiridos y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la entidad comercial Centro Médico Haina, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 058-2017-SSEN-00131, de fecha 18 de agosto de 2017, la cual declaró que el contrato de trabajo terminó por despido justificado y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Richard Junior Vizcaíno Dionicio, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 13/2018, de fecha 5 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Richard Junior Vizcaíno Dionicio, contra la sentencia laboral No. 131 de fecha 18 agosto 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo confirma la misma por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Condena a Richard J. Vizcaíno Dionicio, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Drs. Ramiro Ernesto Caamaño Valdez y Jesús Salvador García Figueroa, por haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del legítimo sagrado derecho de defensa, debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, sentencia carente de base legal. **Segundo medio:** Falta de aplicación correcta del derecho en la calificación real de la terminación del contrato de trabajo que existió entre el recurrente y el Centro Médico Haina, SRL. **Tercer medio:** Sentencia afectada de violación al debido proceso por la ley 16-92 o Código de Trabajo al ser dictada por un tribunal irregularmente constituido por la ausencia de los vocales cuya presencia es exigida por los arts. 517, 518 y 519 del Código de Trabajo para promover la conciliación, falta de ponderación de documento sometido al debate, violación a la jurisprudencia de la materia. **Cuarto medio:** Error grosero de los jueces signatarios del fallo impugnado en casación, violación al debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 12 de abril de 2017, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

13. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el por el tribunal de primer grado, que estableció las condenaciones siguientes: a) la suma de tres mil seiscientos cuarenta y siete pesos con 35/100 (RD\$3,647.35), por concepto de proporción salario de Navidad del año 2017; y b) seis mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con 42/100 (RD\$6,482.42), por concepto de 12 días de vacaciones; para un monto total de diez mil ciento veintinueve pesos con 77/100 (RD\$10,129.77), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso, de oficio, sin necesidad de valorar los medios que en este se proponen, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Richard Junior Vizcaíno Dionicio, contra la sentencia núm. 13/2018, de fecha 5 de marzo de 2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0181

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas.
Abogados:	Dra. Gardenia Peña Guerrero, Licdos. José Ramón Rodríguez Castillo y Carlos Manuel Constanzo Peña.
Recurrido:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogados:	Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00398, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Gardenia Peña Guerrero y Los Lcdos. José Ramón Rodríguez Castillo y Carlos Manuel Constanzo Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0032985-4, 026-0108467-2 y 402-2432454-7, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Enriquillo núm. 40, municipio y provincia La Romana, y *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 173, esquina calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009126-0, domiciliado en la calle Segunda, sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, Central Romana Corporation, LTD, compañía agroindustrial, constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña, Irlanda del Norte e Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio establecido al sur de la provincia de La Romana,, representada por su vicepresidente ejecutivo Eduardo Martínez Lima, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la avenida La Costa, municipio y provincia La Romana.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Central Romana Corporation, LTD, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-18-SEN-00150, de fecha 31 de julio de 2018, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la demandada, declaró el despido justificado y rechazó la demanda en todas sus partes, a excepción del pago de vacaciones.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEN-00398, de fecha 29 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS ANDY ANTONIO HIDALGO VARGAS en contra de la sentencia No. 150-2018 de fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios y en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación a los derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana y el Código de Trabajo al no aplicar la tutela judicial efectiva ante el despido del trabajador por la falta cometida por otro que afecta su honor y dignidad humana.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante despido ejercido el 10 de mayo de 2016, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/00 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* ratificó en su totalidad la sentencia de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por concepto de pago de vacaciones ascendentes a la suma seis mil ciento sesenta y cinco pesos con 93/100 (RD\$6,165.93), suma que, cómo es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare la inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Andy Antonio Hidalgo Vargas, contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00398, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0182

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Carlos Manuel Linares Mojica y Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL.
Abogado:	Lic. Francisco Javier Valdez Linares.
Recurrido:	Ramón Amauris de la Cruz Mejía.
Abogado:	Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía.

Juez ponente: *Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Linares Mojica y Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL., contra

la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Lcdo. Francisco Javier Valdez Linares, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2225414-2, con estudio profesional abierto en la plaza Turisol, local núm. 12, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y ad hoc en la calle Enrique A. Mejía núm. 9, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Carlos Manuel Linares Mojica, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013567-6, domiciliado en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; y el Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía (actuando en su propio nombre y representación) y el Lcdo. Juan Carlos Medina Feliz dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0051121-2 y 023-0083702-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Rolando Martínez y Francisco Angulo Guridi, núm. 9 (altos), municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Pedro Henríquez Ureña, residencial Torre Pedro Henríquez Ureña, edif. Torre A, local 101-2, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del primer abogado mencionado, de generales que constan.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

5. Sustentado en que se realizó una transacción directamente con el trabajador no obstante haberse notificado el contrato de cuota litis, el Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía incoó una demanda en pago de 30% de honorarios profesionales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra Carlos Manuel Linares Mojica y el Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2019-SEEN-00121, de fecha 23 de julio de 2019, que acogió el incidente propuesto por la demandada y declaró inadmisibles las acciones por falta de interés.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramón Amauris de la Cruz Mejía, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 336-2021-SEEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Ramón Amauris De La Cruz Mejía, de fecha 02/09/2019, contra la sentencia laboral núm. 348-2019-SEEN-00121 de fecha 23/07/2019, dictada por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. Revoca la Sentencia recurrida núm.348-2019-SEEN-00121de fecha 23/07/2019, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se rechaza la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés planteada por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Se rechazan los ordinales tercero y quinto de las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Linares y al Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Dr. Ramón Amauris De La Cruz Mejía, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por haber ignorado el

poder de representación o contrato de cuota litis de fecha 21/02/2019 al momento de arribar a un acuerdo con el señor Luis David Reynoso Catalino. **QUINTO:** Se condena al señor Carlos Linares y al Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Carlos Medina Feliz y Ramón Amauris De La Cruz Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La notificación del contrato de cuota litis ocurrió el 21 de febrero de 2019 según se desprende de la sentencia impugnada, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* revocó en su totalidad la sentencia de primer grado y dejó establecida las condenaciones por indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el

artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Linares Mojica y el Centro de Pintura Automotriz La Nueva Era, SRL., contra la sentencia núm. 336-2021-SSEN-00007, de fecha 29 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Carlos Medina Feliz y del Dr. Ramón Amauris de la Cruz Mejía, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jefry Jom Ramírez Sánchez.
Abogado:	Lic. Ygnacio Hernández Hiciano.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour).
Abogados:	Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Licda. Katherine Manuela Vallejo Castillo.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Caducidad



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jefry Jom Ramírez Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-134, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2021, en la secretaria de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0049527-9, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, primera planta, sector Villa Juana, edificio de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jefry Jom Ramírez Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2740892-5, domiciliado y residente en la Calle “1ª” núm. 6, Sector La Gloria, barrio Chavón, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 13, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Hipermercados CDH, SAS. (Carrefour), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el km 10½ de la autopista Duarte, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Oliver Pellín, francés, provisto de la cedula de identidad núm. 001-1656048-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Con motivo de una solicitud de autorización de despido de trabajador protegido por el fuero sindical realizada por la Compañía Dominicana de Hipermarcados CDH, S.A.S. (CARREFOUR), respecto de Jefry Jom Ramírez Sánchez, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-134, de fecha 9 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la Forma, declara regular y válida la Demanda interpuesta por la empresa COMPAÑÍA DOMINICANA DE HIPERMERCADOS CDH, S.A.S. {CARREFOUR}, en contra del señor JEFRY JOM RAMIREZ SANCHEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge las pretensiones contenidas en la misma, en el sentido de que se suspenda el Fuero o Inmovilidad Sindical que ampara al SR. JEFRY JOM RAMIREZ SANCHEZ, en su calidad de Secretario de Quejas y Conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Carrefour República Dominicana (SITRAFOUR-RD), y, en consecuencia, se AUTORIZA el despido del referido señor, por los motivos expuestos en esta misma Sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, JEFRY JOM RAMIREZ SANCHEZ, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE MANUEL ALBURQUERQUE PRIETO, PRIKIN ELENA JIMENEZ CHIRENO y KATHERINE MANUELA VALLEJO CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a la ley, a la Constitución de la República, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Convenio de la OIT. **Segundo medio:** Obligación de los jueces a estatuir y ponderar de manera imparcial las pruebas presentadas por las partes” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7) La parte recurrida, de manera principal, formula en su memorial de defensa, pretensiones incidentales solicitando que se declare la caducidad del recurso por inobservancia del plazo prefijado en el artículo 643 del Código de Trabajo y la inadmisibilidad por no ser dictada la sentencia impugnada en última instancia y carecer de interés la parte recurrente.

8) Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse en el ejercicio de esta extraordinaria vía de recurso.

9) En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente,

es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo³⁵⁸.

11) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, citada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12) Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 25 de enero de 2021, siendo el último día hábil para notificarlo el domingo 31 de enero, sin embargo, al ser un día no laborable, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil, que corresponde al lunes 1º de febrero del 2021, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 22 de febrero de 2021, mediante acto núm. 118/2021, instrumentado por Pedro E. de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13) En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los demás incidentes ni los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14) En razón de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

358 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jefry Jom Ramírez Sánchez, contra la sentencia núm. 028-2020-SEEN-134, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0184

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Manuel de la Rosa y compartes.
Abogada:	Licda. Alenny Batista Feliz.
Recurrido:	VMO Concretos, SA.
Abogados:	Licdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Miguel Ángel

Almonte, José Ramón Mancebo, Oscar Asencio de los Santos y Jenry Osiris Medina Méndez, contra la sentencia núm. 29/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por la Lcda. Alenny Batista Feliz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0013057-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo núm. 14, edif. Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de: a) José Manuel de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0146922-8, domiciliado y residente en la Calle “2ª” núm. 45, sector 5 de Abril, municipio y provincia San Cristóbal; b) Pedro José Arias Brito, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100925-5, domiciliado y residente en la Calle “2ª” núm. 89, sector 5 de Abril, municipio y provincia San Cristóbal; c) Alexander Domínguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0009197-6, domiciliado y residente en la calle Sargrario Díaz núm. 58, barrio El Molino, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; d) Miguel Ángel Almonte, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135533-6, domiciliado y residente en la calle Enmanuel núm. 21, sector El Pomier, municipio y provincia San Cristóbal; e) José Ramón Mancebo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135533-6, domiciliado y residente en la avenida José Francisco Peña Gómez, barrio Unión, municipio y provincia San Cristóbal; f) Oscar Asencio de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0071026-7, domiciliado y residente en la calle Siglo 21 núm. 31, km 18, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y g) Jenry Osiris Medina Méndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0027581-2, domiciliado y residente en la Calle “3”, esq. Calle “8”, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis R. Olalla Báez y Clemente López, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0003360-1 y 037-0011000-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 170, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa VMO Concretos, SA., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, RNC 1-30-27264-6, con domicilio social en la calle José Amado Soler, esq. avenida Abraham Lincoln, local 4D, 4to. nivel, torre Progresus, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentados en alegados desahucios ejercidos mientras se encontraban protegidos por el fuero sindical, José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Evaristo Peguero Corporán, Miguel Ángel Almonte, José Ramón Mancebo Arias, Oscar Asencio de los Santos y Henry Osiris Medina Méndez, incoaron demandas en nulidad de desahucio, reintegro, derechos adquiridos durante el tiempo que estén fuera de la empresa, astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la orden judicial de reintegro, indemnización por daños y perjuicios; de manera subsidiaria solicitaron condenar a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e interés conminatorio por aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa VMO Concretos, SRL., quien a su vez incoó sendas demandas en validez de oferta real de pago a favor de los trabajadores demandantes, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2019-SEEN-00013, de fecha 15 de febrero de 2019, que excluyó del proceso a Evaristo Peguero Corporán, por haber sido desinteresado de sus pretensiones mediante acuerdo transaccional, rechazó la demanda sustentado en que los demandantes no estaban cubiertos

por la protección del fuero sindical, toda vez que la autoridad competente rechazó el registro del sindicato, declaró la validez de las ofertas reales de pago y en consecuencia, ordenó a la parte demandada entregar los recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez, Miguel Ángel Almonte, José Ramón Mancebo, Oscar Asencio de los Santos y Jenry Osiris Medina Méndez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 29/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por los señores JOSE MANUEL DE LA ROSA, PEDRO JOSE ARIAS BRITO, ALEXANDER CAMILO DOMINGUEZ AGOSTA, MIGUEL ANGEL ALMONTE CORPORAN, JOSE RAMON MANCEBO ARIAS, OSCAR ASECIO DE LOS SANTOS y JENRY OSIRIS MEDINA MENDEZ contra la sentencia laboral No. 13 de fecha 15 de febrero 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y al hacerlo así, confirma la misma, por las razones precedentemente indicadas. **SEGUNDO:** *Condena a los señores José Manuel de la Rosa y compartes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Luís R. Olalla Báez y Clemente López, por haberlas avanzado en su mayor parte (sic).**

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. Violación del derecho. Violación a los principios V y VII y los artículos 389 y 392 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a la obligación de estatuir. Falta de motivos y de base legal. Violación al debido proceso de ley, al art. 69 de la Constitución de la República, al art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al establecer que los ex trabajadores no estaban cubiertos por la protección del fuero sindical porque el director general de trabajo rechazó el registro del sindicato en aplicación de lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 393 del Código de Trabajo, sin tomar en consideración las disposiciones del numeral 1º del artículo 390 del citado código, máxime cuando los exponentes estaban dentro del plazo habilitado para regularizar la documentación necesaria para fines constitutivos, por lo que al determinar que el rechazo del registro del sindicato elimina automáticamente el fuero sindical no valoró que si bien el Código no señala que la protección se mantiene durante este proceso, en modo alguno podría interpretarse que la empresa pueda ejercer el desahucio durante el proceso de regularización, de igual manera se debe colegir que si están abiertos los plazos para la interposición de los recursos administrativos se mantiene el fuero sindical hasta que el ministerio de trabajo decida al respecto. Que inclusive, prosiguen alegando, podían, como lo hicieron, interponer un recurso jerárquico contra la referida resolución con la finalidad de obtener el registro, haciendo por demás, una interpretación en perjuicio de los trabajadores a expensas de lo referido por los principios V y VII del Código de Trabajo, pues dicha normativa no señala de manera expresa si la protección del fuero se mantiene o no durante este proceso y validó de manera abusiva los desahucios ejercidos contra los fundadores del sindicato, que tienen el derecho con rango constitucional a la libertad sindical.

9) Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5. Por los documentos depositados, los escritos de las partes y del contenido de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer como hechos de la causa: a) Entre los recurrentes y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Dicho contrato llegó a su término por desahucio, ejercido por la empleadora; c) El desahucio fue comunicado por escrito a cada uno de los recurrentes y demandantes

originales; d) Que los recurrentes, junto a otros trabajadores de la empresa, iniciaron los trámites para formar un sindicato; e) Comunicaron al Ministerio de Trabajo la solicitud de formación del referido sindicato; f) Dicha solicitud fue denegada, bajo el fundamento de que no cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley a tales fines; g) La recurrida, VMO, notificó a cada ex-trabajador desahuciado, una oferta real de pago; h) Dichas ofertas fueron rechazadas y la empresa realizó la consignación mandada por la ley; i) Que la VMO, empresa recurrida demandó la validez de las ofertas realizadas los trabajadores desahuciados, por ante el mismo tribunal que conoció de la demanda principal. 6.” Que un grupo de trabajadores de la empresa VMO, CONCRETOS, dirigió una comunicación al Ministerio de Trabajo en fecha 25 noviembre 2016, suscrita por los trabajadores José M. De la Rosa y José Martínez Campusano, solicitando el Registro de la organización sindical en formación, llamado SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VMO CONCRETOS. 7.- Que mediante Resolución No. 940-2016 de fecha 21 diciembre 2016, suscrita por el Lic. Andrés Valentín Herrera G., Director General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, fue decidido el rechazo de la solicitud antes indicada. 8.- Que entre las consideraciones que tuvo a bien señalar la indicada resolución, estableció en los dos últimos párrafos que: “CONSIDERANDO: Que de los veintidós trabajadores que formalizaron la solicitud del registro sindical de referencia, los señores: Camilo Mateo Romero, Sixto Flete Almarante. José Luís Martínez Campusano. Carlos Javier Agüero Lantigua y Juan Goris González, señalan a través de comunicaciones enviadas a este Ministerio de Trabajo, que no han dado su consentimiento para la formación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VMO CONCRETOS; en consecuencia la presente solicitud no reúne los veinte (20) trabajadores con calidad para solicitar un registro sindical, requisito indispensable para la constitución de un sindicato de trabajadores. CONSIDERANDO: Que el artículo 376 del Código de Trabajo, establece que el registro del sindicato será negado cuando no se cumpla cualquiera de los requisitos exigidos por el Código de Trabajo 9.- Que luego de las consideraciones anteriores el Director General de Trabajo RESUELVE: “RECHAZAR la solicitud de registro del sindicato en formación denominado, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA VMO CONCRETOS”. 10.- Que la empresa recurrida VMO Concretos, en fecha 27 diciembre 2016, comunicó por escrito a cada uno de los recurrentes el desahucio ejercido por dicha empresa y que se

detallan a continuación: a) ALEXZANDER CAMILO DOMINGUEZ AGOSTA, quien inició sus labores en fecha 06 de abril 2015, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$16,224.62; b) PEDRO JOSE ARIAS BRITO, quien inició sus labores en fecha 03 de mayo 2016, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$16,597.42; c) MIGUEL ANGEL ALMONTE, quien inició sus labores en fecha 13 de julio 2015, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$16,824.33; d) JOSE MANUEL DE LA ROSA, quien inició sus labores en fecha 03 de mayo 2016, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$ 16,560.09; e) EVARISTO PEGUERO ARIAS, quien inició sus labores en fecha 16 de mayo 2014, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$16,685.46; f) OSCAR ASENCIO DE LOS ANTOS, quien inició sus labores en fecha 24 de agosto 2015, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$ 18, 056.91; y g) JOSE RAMON MANCEBO ARIAS, quien inició sus labores en fecha 23 de noviembre 2012, con un salario durante el último año ascendente a la suma de RD \$17, 369.82. 11.- Que la empresa recurrida sirvió de garante ante una institución privada, que le concedió préstamos a varios de dichos trabajadores desahuciados y al momento de la terminación del contrato éstos eran deudores de la entidad prestamista. 12.- Que los recurrentes y demandantes originales alegan que estaban protegidos por el fuero sindical; sin embargo a ellos les fue negado el registro de la formación del señalado sindicato, mediante la Resolución No. 940-2016 de fecha 21 diciembre 2016, lo que significa que no hubo registro sindical y de conformidad con el artículo 393, numeral 1 del Código de Trabajo se establece que: “La duración del fuero sindical está sujeto a las siguientes reglas: 1. Para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres meses después de su registro”. Que como en la especie no hubo registro por parte de la autoridad llamada a darlo, es lógico deducir que tampoco existía, ni se inició el cómputo del período de duración del referido fuero sindical; razón por la que la empresa no tenía impedimento legal para poner término al contrato de trabajo ejerciendo el desahucio de que se trata en la especie” (sic).

10) En nuestro ordenamiento legal el numeral 2º del artículo 390 del Código de Trabajo prescribe que los trabajadores miembros de un sindicato en formación se encuentran protegidos por el fuero sindical hasta un número de veinte; a su vez el numeral 1º del artículo 393 continúa

indicando que la duración del fuero sindical se extiende para los miembros de un sindicato en formación, hasta tres (3) meses después de su registro.

11) La protección de la que se encuentran investidos aquellos trabajadores que participan de las actividades sindicales y que es denominada fuero sindical, está conferida por un resguardo especial consagrado no solo por la legislación laboral vigente, sino por los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ambos ratificados por el Congreso Nacional, así como por la Declaración de los Derechos y Principios Fundamentales de la OIT de 1998 y por la Constitución dominicana, en el numeral 2° de su artículo 62, que hace referencia a los Derechos Básicos.

12) Al respecto, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido que: *el fuero sindical es una garantía de estabilidad en la relación de trabajo, reconocida a determinados trabajadores, con la finalidad de proteger el ejercicio del derecho de asociación y la libertad sindical, como una expresión reforzada del principio protector que permea en todo el derecho del trabajo, que ha sido reconocido en la Declaración de Principios y Derechos Fundamentales de la OIT, en tal virtud, el fuero sindical debe ser en extensión y duración en un sentido más amplio favorable al trabajador*³⁵⁹.

13) En ese mismo sentido también ha expresado que: *la normativa laboral reconoce el fuero sindical en beneficio de los trabajadores integrantes de un Comité Gestor de un sindicato en formación, hasta un número de veinte y por un período de tres meses hasta después de su registro; que ha sido decidido por la jurisprudencia (sent. 8 de agosto 2007, B. J. 1161, pág. 1104; 24 de febrero de 2010, B. J. 161, pág. 906), que la protección que se extiende hasta tres meses después del registro del sindicato, debe ser admitida en caso de que las autoridades de trabajo nieguen su registro*³⁶⁰.

14) En la especie la parte recurrente notificó a la parte recurrida mediante acto de alguacil de fecha 21 de noviembre de 2016, el "Comité Gestor Directiva Sindical" del Sindicato de Trabajadores de la empresa VMO Concretos, SA., cuyo registro fue negado mediante Resolución núm. 940-2016, de fecha 21 de diciembre de 2016 emitida por el Ministerio

359 SCJ, Tercera Sala, sent. 35, 15 noviembre 2017, B.J. 1284

360 Ibidem

de Trabajo; posteriormente en fecha 25 de enero de 2017, la parte recurrente ejerció el desahucio contra de José Manuel de la Rosa, Pedro José Arias Brito, Alexander Domínguez y Miguel Ángel Almonte, en fecha 27 de diciembre de 2016; Evaristo Peguero Corporán en fecha 2 de enero de 2017; José Ramón Mancebo Arias y Oscar Asencio de los Santos en fecha 4 de enero de 2017; y Henry Osiris Medina Méndez.

15) De lo anterior se evidencia que la alzada interpretó erróneamente el hecho de que los recurrentes no estaban protegidos por el fuero sindical fundamentando su decisión en que se había negado el registro del sindicato, pues como se expresó en parte anterior, se extendía por tres (3) meses desde que fue emitida la resolución denegando su registro, por lo tanto, al momento en que fueron ejercidos los desahucios estos todavía se encontraban investidos de la protección sindical establecida por la ley; en consecuencia, se evidencia que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar el medio restante.

16) En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17) A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 29/2019, de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0185

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corvi-Pvc, SA.
Abogados:	Dr. Rubén Darío Guerrero y Licda. María Isabel Bretón.
Recurrido:	Edgar Alberto Betancourt Fragoso.
Abogado:	Dr. Marcelo Aristides Carmona.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Corvi-Pvc, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-158, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2020, en la secretaria general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero y la Lcda. María Isabel Bretón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060494-1 y 028-0113414-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Prof. Emilio Aparicio, esquina Calle “8”, núm. 60, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Corvi-Pvc, SA., creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Duarte, km 24, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Horacio Guzmán Guerrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915623-2, de ese domicilio y residencia.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0385991-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Delgado núm. 39, esquina avenida Bolívar, Plaza Jesús, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Edgar Alberto Betancourt Fragoso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2162907-0, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 13, sector Los Americanos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4) Sustentado en una alegada dimisión, Edgar Alberto Betancourt Fragoso incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario de conformidad al numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y daños psicológicos y morales, contra la empresa Corvi-Pvc, SAS. y Rubén Pérez Dipré, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 144-2019-SSEN-00015, de fecha 16 de enero de 2019, que rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales por haber determinado que la causa de la terminación de la relación laboral fue por el despido justificado ejercido en contra del demandante y no por la dimisión presentada y en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos, y a una indemnización por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados debido a la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Corvi-Pvc, SA., y de manera incidental por Edgar Alberto Betancourt Fragoso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-158, de fecha 17 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido los recursos de apelación, el primero interpuesto por Corvi-Pvc, S.A.S, en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y el segundo, interpuesto por el señor Edgar Alberto Betancourt Fragoso, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra la sentencia No. 1444-2019-SSEN-00015, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Corvi-Pvc, S.A.S, en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por vía de consecuencia, se revoca el literal C, del numeral Cuarto, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor

*Edgar Alberto Betancourt Fragoso, en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por vía de consecuencia, se revocan los numerales Tercero y Quinto de la sentencia objeto del recurso y se ordena el pago de los siguientes valores: Concepto de preaviso, RD\$20, 562.8, Concepto de Cesantía: RD\$40,389.8, Indemnización artículo 95, numeral III del Código de Trabajo: RD\$105,000.00, en virtud de un tiempo laborado de dos (02) años, cinco (05) meses y dieciséis (16) días, por los motivos antes indicados; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Robert A. Casilla, Alguacil de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso de ley y a la obtención de una tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa. Error grosero. Falta de ponderación de prueba testimonial, producida por la empresa. Violación por inobservancia, del artículo 71 de la Ley 821 de la Ley de Organización Judicial. Falta de motivaciones. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso de ley y a la obtención de una tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de motivación. Incumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación por inobservancia del artículo 626 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8) Previo al estudio de los medios de casación que fundamentan el recurso, esta Tercera Sala procederá a examinar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si el presente recurso de casación cumple o no con los presupuestos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10) Cabe destacar que la conformidad con la Constitución del precitado artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte de nuestro Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 25 de octubre de 2018, estaba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con

60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y estableció las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por concepto de preaviso, veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$20,562.80); b) por concepto de auxilio de cesantía, cuarenta mil trescientos ochenta y nueve mil pesos con 80/100 (RD\$40,389.80); c) por concepto de indemnización de conformidad con el numeral 3° del art. 95 del Código de Trabajo, ciento cinco mil pesos con 00/100 (RD\$105,000.00); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, catorce mil doscientos noventa y un pesos con 67/100 (RD\$14,291.67); e) por concepto de proporción en la participación de los beneficios de la empresa, cuarenta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 11/100 (RD\$44,062.11); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de doscientos veinticuatro mil trescientos seis pesos con 38/100 (RD\$224,306.38), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

14) Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

15) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Corvi-Pvc, SA., contra la sentencia núm. 655-2020-SEEN-158, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0186

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de diciembre de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Brígida María Aybar Rosario.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Condominio Colinas Mall.
Abogada:	Licda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos.

Juez ponente: *Mag. Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Brígida María Aybar Rosario, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00489, de fecha

30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, 3er. piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco & Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue (Alto), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Brígida María Aybar Rosario, dominicana, domiciliada en la avenida Bartolomé Colón, núm. 47 p/a, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2) La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Dismery Altagracia Álvarez Nova de Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 043-0004105-2, con estudio profesional abierto en la calle José María Cabral núm. 9, reparto Los Colegios, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Juan Miguel Román, núm. 16, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de mayo de 2018, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4) El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

5) Sustentada en un alegado desahucio, la señora Brígida María Aybar Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados dejados de pagar, horas extraordinarias

trabajadas y no pagadas, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización como reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social y no otorgar el descanso intermedio, contra la empresa Condominio Colinas Mall, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2016-SSEN-00028, de fecha 28 de enero de 2016, de fecha 28 de enero de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y condenó a la empresa Condominio Colinas Mall, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por los daños y perjuicios sufridos por no reportar el salario efectivo al sistema Dominicano de Seguridad Social, días feriados y horas extraordinarias laboradas y dejadas de pagar.

6) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Condominio Colinas Mall y, de manera incidental, por Brígida María Aybar Rosario, dictando la apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00489, de fecha 30 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: *Se declaran regulares, y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Condominio Colinas Mall, y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora- Brígida María Aybar Rosario, en contra de la sentencia No. 375-2015-SSEN-00028, dictada en fecha 28 de enero de 2016 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, con la, excepción indicada, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revocan las condenaciones pronunciadas por la decisión apelada en contra de la entidad Condominio Colinas Mall, con todas sus consecuencias legales salvo la relativa a los días feriados, única condenación que se confirma respecto de la cual ha de tomarse en consideración lo dispuesto por la parte final del artículo núm. 537 del Código de Trabajo; y b) se confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; y TERCERO:* *Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento (sic).*

7) No conforme con la referida decisión, Brígida María Aybar Rosario interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 352, de fecha 9 de mayo de 2018, que declaró la inadmisibilidad del recurso, decisión contra la cual Brígida María Aybar Rosario interpuso recurso de revisión constitucional, siendo decidido mediante la sentencia núm. TC/0289/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, que acogió el recurso y, en consecuencia, anuló la sentencia núm. 352, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento con lo establecido en el art. 54.10 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8) El Tribunal Constitucional envió el expediente mediante la comunicación SGTC-3482/2020, de fecha 13 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de octubre de 2021, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 54, incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, para que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decida, nueva vez, sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida María Aybar Rosario, en fecha 24 de febrero de 2017, ateniéndose a los criterios externados por ese tribunal mediante su sentencia, indicada anteriormente.

III. Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primero medio:** Contradicción de decisiones de la propia Corte Laboral de Santiago. **Segundo medio:** Violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos; **Cuarto medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11) Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

“ b. Este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 352-2018, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación en la materia y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. (...) d. Si bien las condenaciones no superaban el monto establecido y requerido por las disposiciones previamente indicadas, pues ascendían al monto de cinco mil novecientos once pesos dominicanos con 32/100 (\$5,911.32), no menos cierto es que fue argumentado y solicitado a esa alta corte del Poder Judicial, y así se comprueba en el memorial de casación interpuesto por la recurrente, la inconstitucionalidad por vía difusa y consecuente inaplicación para el caso del artículo 641 del Código de Trabajo, tomado en consideración en el caso de marras como motivo principal para la decisión dictada. e. Del estudio de la sentencia impugnada ante este plenario, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que ciertamente, como ha manifestado la recurrente, aquella alta corte obvió contestar la inconstitucionalidad planteada, por lo que evidentemente ha incurrido en el vicio de falta de estatuir. f. Sobre este particular dispone el Art. 51 de la Ley núm. 137-11 es su parte in fine lo siguiente: Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. g. En este sentido, y al obviar la Suprema Corte de Justicia el referirse y responder respecto a lo solicitado, inobservó o incumplió de forma flagrante con esta obligación legalmente establecida, lo cual, a su vez, materializó una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la obligación y deber prudencial y motivacional de estatuir

que compete a todo juzgador en virtud de estos derechos fundamentales.

h. La regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva, entre otras cosas, que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones.

i. Así lo han expresado las propias Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ella... ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.

k. En la repetida decisión esta corporación constitucional proclamó asimismo que la falta de estatuir se materializa ...cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, refiriendo en este mismo orden los conceptos contenidos en el Precedente TC/0578/17, donde desarrollo que i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

m. Es imprescindible subrayar que este tribunal constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

n. Sin embargo, esto no es óbice ni eximente para que todo órgano jurisdiccional, en el marco de su obligación de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cumpla con su deber de responder todos y cada una de las conclusiones, pedimentos y argumentaciones de las partes en litis, ante lo cual la Suprema Corte de Justicia debió dar las razones por las cuales acogería o rechazaría lo invocado, desarrollando, tal como ha sustentado este plenario al tenor de lo que exige el artículo 69 de la Constitución en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional

de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. o. En un caso similar al que nos ocupa, tuvimos oportunidad de referirnos a lo relativo al orden procesal en que los tribunales del orden judicial deben conocer y decidir en torno a la excepción de inconstitucionalidad, y en dicho precedente consignamos que, ...el tribunal a quo omitió conocer la excepción de inconstitucionalidad, de manera previa, a los medios de inadmisión. Por tanto, tal como sostiene la recurrente, la decisión recurrida vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, además de regular la aplicación del control de constitucionalidad por vía difusa en nuestro ordenamiento jurídico, establece el orden procesal que en estos incidentes procesales deben ser examinados y decididos en el marco de una litis judicial. La parte in fine del artículo prescribe lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. d. Asimismo, la jurisprudencia y la doctrina en materia procesal de derecho común, de las cuales el derecho procesal constitucional se nutre por vía del principio de supletoriedad² —consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11—,³ han sido constantes en establecer el orden procesal lógico antes expuesto. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, ha reiterado, con razón, que: “todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso”. (TC/0080/18) p. Este tribunal debe, finalmente, subrayar que el artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 establece y consagra como uno de los principios rectores de la justicia constitucional y de los procesos constitucionales al principio de invalidez, en función del cual la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación,

ante lo cual resulta mandatorio la anulación de la sentencia recurrida y el envío del asunto ante la Suprema Corte de Justicia para que estatuya y conozca de la excepción de inconstitucionalidad planteada ante esa sede, y cumpla con su deber de respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva” (sic).

12) De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en omisión de estatuir al no referirse respecto a las conclusiones de declarar la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo.

V. Incidentes

13) En su memorial de defensa la parte recurrida, concluyó incidentalmente solicitando a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación toda vez que las condenaciones de la sentencia no superan los 20 salarios mínimos exigidos por la ley para su admisibilidad; b) se declare la caducidad del recurso de casación por haber sido interpuesto vencido el plazo establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; y c) se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés de la parte recurrente en virtud de que los valores reconocidos a favor de la recurrente en la sentencia impugnada fueron consignados en la Dirección General de Impuestos Internos.

14) En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un aspecto atinente a los plazos que deben cumplirse ante esta corte de casación.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15) Respecto de este incidente, debe precisarse que el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

16) En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*³⁶¹.

17) Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

18) Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se advierte que se encuentra depositado el acto de emplazamiento núm. 390/2017, de fecha 1ro de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente emplazó al Condominio Colinas Mall, haciendo constar la debida notificación, en cabeza del acto, del memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial Santiago, acto mediante el cual, se evidencia que la parte recurrente realizó dicha actuación acorde con lo previsto por el artículo 643 del Código de Trabajo, pues el último día en

361 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

el que se debía producir la notificación era el 2 de marzo del aludido año 2017. Atendiendo los motivos expuestos precedentemente, se rechaza la solicitud de caducidad del recurso que se examina.

b) En cuanto a inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

19) La parte recurrente, Brígida María Aybar Rosario, en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad, por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante es contraria a las disposiciones de los artículos 39, 62 inciso 15 de la constitución dominicana, es decir a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo; asimismo refiere que dicho artículo constituye un filtro discriminatorio al anteponer un factor económico sobre la aplicación del derecho que tiene un ciudadano de que la Corte de Casación evalúe una decisión que ha violado normas constitucionales.

20) Como el pedimento que se cita en el párrafo anterior procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce que no se ha cumplido, atendiendo a una correcta cronología procesal trataremos en primer orden el planteamiento de inconstitucionalidad.

21) En ese tenor, cabe destacar que la conformidad con la Constitución de la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional³⁶²; sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria, razón por la cual se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

22) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

23) En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

362 TC, sent. núm. TC/0563/15, 4 de diciembre 2015

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

24) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el desahucio ejercido por el empleador el 13 de febrero de 2015, momento en el que se encontraba vigente la Resolución núm. 2/2013, de fecha 3 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como lo es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD\$225,840.00).

25) Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que en ella se enuncian, se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y estableció condenaciones únicamente por concepto del 100% del salario de un (1) día, por doce (12) días feriados laborados durante el último año por un monto de cinco mil novecientos once pesos con 32/100 (RD\$5,911.32), cantidad que es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

26) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar las demás causales de inadmisión, ni los medios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de casación.

27) En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

28) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Brígida María Aybar Rosario, contra la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00489, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0187

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Moisés Berroa.
Abogado:	Lic. José María Pérez.
Recurrida:	Hilda Paula y Sonys Paula.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés Berroa, contra la sentencia núm. 2015-00014, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Trámites del recurso

1) El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2015, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. José María Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029598-0, con estudio profesional abierto en la calle Luís E. del Monte núm. 122, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 242, centro Cemehonsa, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Moisés Berroa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0257221-1, domiciliado en la calle Candelario de la Rosa núm. 9, municipio y provincia Barahona.

2) Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00265, dictada en fecha 31 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Hilda Florinda Paula Ramos y Sonys Vanes Paula Ramos.

3) La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Antecedentes

4) Sustentada en un alegado trabajo realizado y no pagado, Moisés Berroa incoó una demanda en cobro de montos pendientes de pago, intereses legales y reparación de daños y perjuicios, contra Hilda Paula y Sonys Paula, quienes demandaron reconventionalmente en daños y perjuicios, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 13-00064, de fecha 2 de octubre de 2013, que acogió parcialmente la demanda y condenó a las demandadas al pago de valores estipulados en el contrato de remodelación y reconstrucción suscrito entre las partes en litis, rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios e intereses legales, así como la demanda reconventional incoada por las demandadas.

5) La referida decisión fue recurrida en apelación por Hilda Florinda Paula Ramos y Sonys Yanes Paula Ramos, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 2015-00014, de fecha 24 de abril de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras HILDA FLORINDA PAULA RAMOS y SONY S YANET PAULARAMOS, a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia Laboral No. 13-00064, de fecha 02 de Octubre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Laboral No. 13-00064, de fecha 02 de Octubre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal así como por los motivos que constan en la presente sentencia, en consecuencia se rechaza la demanda de trabajo realizado y no pagado: así como la demanda reconventional interpuesta por la parte recurrente. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida ING. MOISES E. BERROA P., al pago de las costas a favor y provecho de los DRES. MANOLO SANCHEZ Y PRADOLOPEZ CORNIELL, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Base Legal. **Segundo medio:** Contradicción de Motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización. **Cuarto medio:** Exceso de Poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7) De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8) Para apuntalar el primer medio del recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada adolece de base legal ya que estableció que entre las partes existió una relación laboral como se desprende de la decisión del tribunal de primer grado y que había sido admitida tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida, lo que también corroboró la corte *a qua* cuando rechazó el medio de inadmisión por prescripción promovido por la hoy parte recurrida estimando que este era ineficaz, frustratorio y carente de base legal y luego determinó que el procedimiento a seguir para perseguir el cumplimiento de las obligaciones convenidas no era la jurisdicción laboral ya que por la naturaleza de la relación quedaba excluida de la aplicación de la norma relativa a la materia.

9) Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“En cuanto al medio de inadmisión CONSIDERANDO: Que la parte recurrente ha solicitado a este tribunal declarar prescrita la acción laboral, bajo el razonamiento que la parte recurrida ha interpuesto su demanda tres meses y un día después de haber concluido los trabajos de la obra sobre la cual se están reclamando pagos por trabajos realizados no pagados para tales fines establece como punto de partida el Acto No. 067/2010 de fecha 27 de Enero del 2010, del Ministerial LIC. RAMON DANIEL MANCEBO, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, relativa a una intimación de pago y la instancia de Demanda depositada en el tribunal *a-quo* en fecha 28 de Abril del 2010, por lo que al establece el tiempo entre dichos actos efectivamente transcurrir un periodo de tres meses y un día, sin embargo resulta de rigor establecer que las parte conforme lo dispone el artículo 211 del Código Laboral, llevaron a cabo audiencias, de conciliación por ante el procurador fiscal competente levantando acta de no conciliación de fecha 26 de Abril del año 2010 lo que permite establecer que este acto y las citaciones que dieran origen al mismo constituyen actos validos que interrumpen de manera precisa e inequívoca la prescripción ya que las mismas se ajustan de manera activa

al procedimiento por lo que dicho medio de inadmisión fundado en la prescripción resulta ser ineficaz, frustratorio y carente de base legal, por lo que debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia (...) CONSIDERANDO: Que esta Corte luego de un estudio sutil, ponderado y exhaustivo a todos y cada uno de los elementos que componen el presente expediente, ha podido establecer y determinar de manera firme lo siguiente: A) Que de conformidad con el artículo 69 de la Constitución, este tribunal está obligado a tutelar de manera efectiva y objetiva que en todo proceso se cumpla con el debido proceso de ley, que no es más que el respeto a las normas procesales, así como a las normas sustantivas que integran nuestro Ordenamiento jurídico para garantizar decisiones justas equitativas y legales. B) Que al analizar los argumentos y pretensiones de las partes esta Corte ha podido establecer que real y efectivamente no existió un contrato de trabajo entre la parte recurrente y la parte recurrida conforme con el concepto sobre contrato de trabajo que establece el artículo 1, del Código Laboral, toda vez, que falto el elemento subordinación, que distingue de manera efectiva y determinante el contrato de trabajo de cualquier otro tipo de además sería desconocer la ley, encasillar la relación contractual entre la parte recurrida y recurrente, como un contrato para una obra o servicio determinado toda vez que una característica indispensable para este tipo de contrato es que el mismo sea redactado por escrito conforme con el mandato del artículo 34 del Código de Trabajo y en el caso de la especie, ha esta Corte no se le ha depositado ningún contrato por escrito. C) Que constituye un mandato imperativo del artículo 5 acápite I del Código de Trabajo el que establece de manera precisa que el contenido del mismo, no le he aplicado a los profesionales liberales, como lo es la Ingeniería Civil, cuando se ejerce de la forma que se hizo en el presente caso; pero además llevar una demanda laboral conforme al contenido del artículo 211 Del Código Laboral, sin tener la calidad de obrero o trabajador asalariado y subordinado, constituye una aventura procesal ineficaz, e improcedente que debe terminar en resultados frustratorios como lo es el caso de la especie. D) Que el artículo 211 del Código de Trabajo debe ser leído con sumo cuidado para aprovechar de forma eficaz su contenido, ya que el mismo es extremadamente preciso y objetivo al establecer que cuando se contraten trabajadores y no se le paguen sus salarios se configura la infracción de trabajo realizado y no pagado y ordena el procedimiento a

seguir en dicho texto, que no es por ante jurisdicción laboral; ahora bien cuando la parte demandante ostenta la calidad de trabajador u obrero y devenga salarios que se le han dejado de pagar, se configura así un verdadero contrato de trabajo entre las partes, en tal sentido la jurisdicción laboral debe conocer y decidir el caso en virtud de los artículos 211 y 480 del Código Laboral, cosa que no ha sucedido en el presente proceso, por lo que la acción de la parte demandante en primer grado y recurrida por ante esta alzada ha sido mal perseguida obligando a esta Corte a declarar insostenible e improcedente la presente demanda” (sic).

10) En cuanto al alegado reconocimiento por parte de la alzada de que entre las partes existió una relación laboral, por el solo hecho de rechazar el medio de inadmisión que había sido promovido, el estudio del fallo impugnado revela que al momento de rechazar el medio de inadmisión propuesto, la corte *a qua* se limitó a verificar si la acción inicial fue promovida dentro del plazo previsto en el artículo 703 del Código de Trabajo, lo que decidió tras el análisis de las piezas que evidenciaban la existencia de una interrupción de los plazos producida con motivo de que se inició un proceso previo ante el procurador fiscal competente partiendo de lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Trabajo y en ese sentido determinó que la aludida acción fue impuesta cumpliendo con los parámetros instituidos al efecto, sin adentrarse a conocer el fondo o la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, es decir, lo que esta decidió en dicho momento no fue la fehaciencia del derecho reclamado sino que la acción mediante la cual este es perseguido estuviere dentro de los límites temporales.

11) Respecto de la naturaleza de la relación laboral, con la cual se pretendió establecer la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda en reclamación del pago del trabajo realizado por la parte recurrente, la sentencia impugnada pudo determinar que no existía el vínculo de subordinación entre las partes, siendo este un elemento fundamental que determina la condición de empleador-trabajador y en ese sentido, expresa en su sentencia que la acción estuvo mal perseguida pues al hoy recurrente no le aplicaba la normativa laboral.

12) La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala he señalado que: *el trabajo realizado y no pagado, es una infracción laboral sancionada por el artículo 211 del Código de Trabajo, con las penas establecidas en*

*el artículo 401 del Código Penal al autor de ilícito fraude; que el trabajador perjudicado por esta infracción, puede apoderar la jurisdicción represiva, no solo para obtener el pronunciamiento de la sanción condenatoria, sino también mediante el ejercicio de la acción civil subsidiaria a la acción pública, lograr pago de la remuneración que le corresponda*³⁶³. Esto para los casos en los que se determine que entre las partes hay una relación laboral.

13) En la especie, la corte *a qua* determinó que no existía vínculo de subordinación, lo que le permitió establecer que la hoy parte recurrente no ostentaba la calidad de trabajador. En el sentido anterior debe precisarse que la doctrina ha manifestado que *el trabajador autónomo no puede reclamar la remuneración adeudada ante el tribunal de trabajo, pues entre él y su contraparte no existe contrato de trabajo. La Tercera Sala de la Corte de Casación lo confirma al señalar que una acción por trabajo realizado y no pagado solo puede ser acogida cuando se establece la existencia de un contrato de trabajo, la prestación del servicio cuyo pago se reclama y la circunstancia de que el empleador no haya pagado la remuneración reclamada en la fecha pactada o a la terminación del servicio o de la obra convenida. Por consiguiente la reclamación del trabajador por cuenta propia debe ser dirigida al tribunal de derecho común, esto es, al juzgado de primera instancia en sus atribuciones civiles, pues el contrato que lo vincula al demandado es un contrato de obra civil*³⁶⁴.

14) De lo anterior se colige que tal y como expresó la alzada en su decisión, el proceso no estuvo bien encausado, pues al no existir subordinación entre las partes no se configuraba la relación laboral consagrada y protegida por el Código de Trabajo y es por lo que determinó, que lo correspondiente era revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la demanda, con lo que no se evidencia que con su decisión haya incurrido en el vicio invocado, razón por la que este es desestimado.

15) Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en la falta de ponderación de diversos medios de prueba como correos electrónicos, la sentencia que excluyó al Ing. Alfredo López y las declaraciones rendidas por el maestro constructor Bladimir Adames Cuello.

363 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 51, 19 octubre 2016, BJ. 1271

364 Alburquerque, Rafael, El trabajo realizado y no pagado, un examen de la jurisprudencia, Gaceta Judicial, Vol. 17, núm. 324, noviembre 2013.

16) En cuanto al vicio apoyado en la falta de ponderación, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*³⁶⁵.

17) Del análisis de lo sostenido por la parte recurrente, esta Tercera Sala advierte que se ha limitado a hacer referencia a una alegada falta de ponderación de documentos sin articular de forma adecuada la incidencia que estos pudieron provocar en la determinación producida por los jueces del fondo para así poner a esta sala en condiciones de valorar si el fallo impugnado incurre en la violación que se le atribuye; en tal sentido, procede declararlo inadmisibile por no ser ponderable de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

18) Para enunciar el tercer medio de casación, la parte recurrente refirió lo que se transcribe textualmente a continuación:

“No obstante de la contradicción de motivos, y de la incertidumbre manifiesta de su competencia en razón de la materia, evacúa un decisión revocando la sentencia laboral No. 13-00064 de fecha 02 de mes de octubre del año 2013 y además condenando en costas” (sic).

19) De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se limitó a enunciar de manera generalizada el vicio sin desarrollarlo mediante una fundamentación que permita a esta corte de casación analizarlo; al respecto, la jurisprudencia pacífica establece que no basta alegar la violación de un texto, sino que debe indicar en qué consistió la vulneración y de qué manera se cometió, lo que no ha hecho, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del medio, por no exponer de manera clara en qué consiste el supuesto vicio incurrido por la decisión hoy impugnada y consecuentemente, ser imponderable.

20) Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho sin evidencia de desnaturalización ni falta de base legal, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera

365 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios examinados y en consecuencia, rechazar el presente recurso.

21) Habiendo sido declarado el defecto por falta de comparecer de la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas del proceso.

V. Decisión

22) La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Moisés Be-rroa, contra la sentencia núm. 2015-00014, de fecha 24 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0188

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Constructora Cozumel, EIRL y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrido:	Luis Francisco Lorenzo Lorenzo.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.
Juez ponente:	<i>Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Constructora Cozumel, EIRL y Ramón Antonio Vanderpool de la Rosa, contra

la sentencia núm. 028-2020-SS-EN-013, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143924-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tío esq. calle D núm. 5, segunda plata, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Constructora Cozumel, EIRL, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Plaza, apto. 7-A, sector Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por Ramón Antonio Vanderpool, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1098518-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien también figura como parte recurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Livio Cedeño núm. 41, esq. avenida Duarte, apto. 202, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0014877-5, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 60, parte atrás, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Luis Francisco Lorenzo Lorenzo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Constructora Cozumel EIRL., Ramón Antonio Vanderpool e Ing. Carlos, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo Del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2018-SS-00299, de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se rechazó la demanda por demostrarse que el demandante era un trabajador independiente.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Francisco Lorenzo Lorenzo, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SS-013, de fecha 5 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (03) de enero de 2019, incoado por el señor LUIS FRANCISCO LORENZO LORENZO, contra de la sentencia Núm. 0055-2018-SS-00299, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2018, por haber sido realizado conforme al derecho.; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS FRANCISCO LORENZO LORENZO, en consecuencia se revoca la sentencia impugnada, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena la empresa Constructora Conzumel, E. I. R. L, y señor Ramón Antonio Wandelpool, al pago de la suma y concepto siguiente: Veintiocho (28) días de preaviso igual a Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Con 40/100 (RD\$46,999.40); Doscientos trece (213) días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Mil Quinientos Treinta y Un Pesos Con 15/100 (RD\$357,531.15); Dieciocho (18) días de vacaciones igual a la suma de Treinta Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos Con 90/100 (RD\$30,273.90); La suma Trece Mil Trescientos Treinta y Tres Con 33/100 (RD\$13,333.33) por concepto de la proporción del salario de navidad; Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos Con 00/100 (RD\$100,713.00); La suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos (RD\$240,000.00), por concepto

de seis meses de salario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; La suma de Veinte Mil Pesos Con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de los daños y perjuicios. **CUARTO: CONDENA**, la empresa Constructora Conzumel, E. I. R. L, y señor Ramón Antonio Wandelpool, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación de la ley y falta de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida formula en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación en virtud de que no existe evidencia que haya sido notificado en su domicilio o en el domicilio de su apoderado, en el plazo de 5 días a partir de su depósito, de conformidad con el artículo 643 del código de trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones contenidas en la decisión impugnada no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el

relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que ante esta corte de casación deben observarse.

a) En cuanto a la caducidad del recurso

10. El pedimento de caducidad se sustenta en que no fue notificado el recurso de casación al recurrido, sin embargo, del estudio de los documentos depositados en el expediente, se encuentra el acto núm. 312/2020, de fecha 7 de octubre de 2020, diligenciado por el ministerial Fausto A. Paniagua Valdez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo traslado se verifica hecho a la dirección que contiene el abogado de la parte recurrida en el memorial de defensa; en ese sentido, al depositarse el recurso de casación ante la corte *a qua* el 6 de octubre de 2020 y realizarse la notificación de este por medio del precitado acto en fecha 7 de octubre de 2020, resulta evidente, sin necesidad de realizar cómputos de plazos, que esta actuación fue efectuada dentro del plazo de cinco (5) días francos previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo, en consecuencia, se desestima este primer incidente.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En lo que toca a este incidente, es necesario precisar que la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que no serán admisibles los recursos de casación contra las *sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional,*

regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 2 de mayo de 2017, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo diario de seiscientos veintiséis pesos con 75/100 centavos (RD\$626.75), lo que arroja un monto de catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector de la construcción y sus afines, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

15. La corte *a qua* condenó a la parte recurrente, a favor del recurrido al pago de los siguientes montos: a) la suma de cuarenta y seis mil novecientos noventa y nueve con 40/100 (RD\$46,999.40), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de trescientos cincuenta y siete mil quinientos treinta y un pesos con 15/100 (RD\$357,531.15), por concepto de 213 días de auxilio de cesantía; c) la suma de treinta mil doscientos setenta y tres pesos con 90/100 (RD\$30,273.90), por concepto de 18 días de vacaciones; d) la suma trece mil trescientos treinta y tres con 33/100 (RD\$13,333.33), por concepto de la proporción del salario de navidad; e) la suma de cien mil setecientos trece pesos con 00/100 (RD\$100,713.00), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de doscientos cuarenta mil pesos (RD\$240,000.00), por concepto de seis meses de salario de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; g) la suma de veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) por concepto de los daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ochocientos ocho mil ochocientos cincuenta pesos con 78/100 (RD\$808,850.78), suma que excede los veinte salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual también este se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el

recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

16. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia que, los trabajos realizados por el recurrido no daban lugar a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, de conformidad con el artículo 31 del Código de Trabajo, siendo obligación de los jueces de fondo determinar cuándo un trabajador ha comenzado a trabajar en otra obra del mismo empleador en menos de dos meses; en la especie, la corte *a qua*, llegó a tal determinación por el testimonio de un trabajador que creía que el recurrido había trabajado como en seis obras, que aunque no estaba seguro que eran seis, por lo menos la recurrente tenía contratos por dos obras y en esas dos trabajó el recurrido, lo anterior, no obstante depositarse cubicaciones de los trabajos de carpintería firmadas por el recurrido, que determinan que los pagos se realizaban en virtud de la obra realizada, recibiendo cantidades disímiles en cada quincena, porque dependía de la labor que realizara en ese lapso, y dos contratos de obra de fechas fecha 6 de marzo de 2007 y 20 de abril de 2016, además de cubicaciones mensuales de los trabajos de carpintería para obra bruta, realizados por el recurrido desde el día 20 de abril del año 2016 hasta la terminación de los trabajos en el año 2017; es decir, se demostró que entre las partes existía un contrato para una obra o servicio determinado, no obstante, la corte *a qua* en sus motivaciones, no estableció cuál fue el criterio para determinar que el trabajador demandante estuvo bajo la dependencia y dirección inmediata de la recurrente y su salario; en definitiva, la decisión impugnada no se motivó de manera correcta; asimismo, la corte *a qua* estableció una contradicción entre los documentos, pues los contratos depositados tenían el título de contrato de trabajo y en su contenido establecían que se regirán por el Código Civil, sin tomar en consideración que de conformidad con la ley, la jurisprudencia y la doctrina, siempre hay un contrato de trabajo, independientemente de la forma de nombrarlo y de su modalidad, por lo que no se advierte contradicción alguna y la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que las partes en causa discuten la existencia de la relación laboral, con motivo del depósito en el expediente de dos contratos denominados de trabajo, depositados por la parte recurrida, por lo que la recurrida señala que la relación con el recurrente era de naturaleza civil y no laboral como alega este. 8. Que en este sentido la Corte pondera y examina el contenido de los contratos de trabajos de fecha 06 de marzo del año 2007 y 20 de abril del año 2016, suscritos entres las partes en causa. 9. Que llama la atención que los referidos contratos llevan el título “Contrato de Trabajo”, sin embargo, en su contenido señalan que las partes se regirán por el Código Civil Dominicano, obviamente una contradicción sustancial en estos documentos, lo que señalan “que la prestación de servicio que prestará la segunda parte son trabajos de carpintería y encofrados del edificio a construir, que contratara por cuenta propia el personal auxiliar, que el pago será según cubicación, en fin que dichos contratos se han examinado completo y su validez o no se indicará mas adelante. 10. Que la Corte ha examinado las declaraciones de los testigos indicados anteriormente, observando que el testigo de la parte recurrida señor Julio García, declaró “que al recurrente se le pagaba cada quince (15) días, que el recurrente era un ajustero, que este trabajo como en seis obras, que quien le pagaba era el señor Wandelpool, que no recuerda desde que fecha empezó a ver el recurrente, entre otras cosas; También han sido examinadas las declaraciones del señor Pascual Liriano, a cargo del recurrente, cuya declaraciones en cuanto al tiempo, salario y empleador se corresponden con los términos de la demanda del recurrente. 11. Que también fueron examinados los reportes de mano de obras de carpinteros depositado en el expediente, correspondientes a trabajos generales dentro de una construcción; Trabajo de tipo y naturaleza constante y permanente dentro de una construcción, que permiten a la Corte delinear los elementos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, según los artículos 26 y 27 del Código de Trabajo Dominicano. 12. Que el artículo 31, párrafo II, del Código de Trabajo, dice: “Que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laboral en otra obra del mismo empleador, iniciada en un periodo no mayor de dos meses después de concluidas la anterior”. 13. Que el Principio IX del Código de Trabajo, señala que el contrato de trabajo no es el que consta

en un escrito, sino el que se ejecuta en hecho, es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude de la ley laboral. Que además el principio VIII, del Código de Trabajo, dice: “que en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la mas favorable al trabajador”. 14. Que después de ponderadas las pruebas aportadas al proceso indicada anteriormente, examinados los hechos de la causa y la normativa laboral enunciadas, la Corte declara lo siguiente: a) Que los contratos depositados en el expediente por la parte recurrida no serán tomados en cuenta como prueba validas, pues los hechos comprobados en el proceso se corresponden con una relación de tipo laboral entre las partes, no de carácter civil como alegan los recurridos, que el fundamento de estos están en las declaraciones del propio testigo de la empresa señor Julio García, quien indicó que el recurrente trabajo al menos en seis (06) obras, mientras la empresa no deposita los seis (06) contratos correspondientes a esas obras ni tampoco hace las pruebas de que entre dichas obras mediara un tiempo de más de dos meses como lo exige el referido artículo 31 del Código de Trabajo; b) Que en aplicación de referido principio IX, del Código de Trabajo, de la instrucción del proceso se ha determinado en la especie la existencia del contrato de trabajo realidad o de hecho (...)” (sic).

18. De la decisión de primera instancia, nos permitimos transcribir las declaraciones testimoniales de Julio García, pues constituye una parte muy importante del fundamento de la decisión impugnada:

“... Pruebas Testimoniales: TESTIGO DE LA PARTE DEMANDADA: JULIO GARCÍA, portador de la cédula de identidad y electoral No.076-0013785-0, domiciliado y residente en la calle Perla del Tamarindo, Carretera Mella, entrando por el control de la Omsa, casa No. 15-A, y después de prestar el debido juramento declaró: Jueza Preg. Por qué usted está aquí en el día de hoy? Resp. Yo soy el encargado de los blocks trabajo en Constructora Conzumel, estoy aquí para decir la verdad. Preg. ¿Cuál era el horario? Del demandante? Resp. No hay un horario. Abogado de la parte demandada: Preg. Bajo qué condiciones usted trabaja en la Constructora Conzumel? Resp. Cuando voy a trabajar en una obra yo voy tratamos el trabajo, le digo a como se ponen los blocks, se hace el trabajo y luego me retiro. Preg. ¿Se hace algo por escrito? Resp. Se firma la contrata de trabajo. Preg. ¿Cuántas personas conoce usted que tiene contrato con la constructora Conzumel? Resp. El albañil, el plomero, el electricista, el carpintero

y el varillero. Preg. ¿Quién era el carpintero? Resp. El demandante. Preg. ¿Está presente? Resp. Lo identifica en audiencia. Preg. ¿Cuál era la modalidad de pago? Resp. Cada 15 días. Preg. ¿En esa obra tenía algún control de parte del señor Wandelpool? Resp. No yo organizo mis muchachos y puedo ir a la hora que yo quiera. Preg. ¿Ustedes cobraban por cubicación? Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Quién les pagaba? Resp. Vanderpool. Preg. ¿Quién los contrata? Resp. Vanderpool. Preg. ¿Usted es ajustero de la compañía? Resp. Si. Preg. ¿Y el demandante era ajustero? Resp. Si. Preg. ¿En cuanta obra usted trabajo para Conzumel? Resp. Como en 7 obras. Prég. ¿Sabe donde están las obras? Resp. No recuerdo. Preg. ¿El demandante como en cuantas obras trabajo? Resp. Como en 6 obras. Preg. ¿Desde qué año empezó a verlo trabajando al demandante? Resp. No recuerdo” (sic).

19. Las disposiciones del artículo 31 del Código de Trabajo, establecen textualmente: *El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador.*

20. Esta Tercera Sala ha juzgado que: *al establecer el artículo 31 del Código de Trabajo que para que un trabajador que labore en obras determinadas se reputa que está ligado por un contrato por tiempo indefinido, es necesario que este preste servicios en obras sucesivas, que son aquellas, según prescribe dicho artículo las iniciadas en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior*³⁶⁶, por lo tanto, era necesario que el tribunal estableciera esa circunstancia, lo que en la especie no puede deducirse de la parte de las declaraciones de Julio García transcritas en otra parte de esta misma decisión, las que se examinaron frente al depósito de los contratos de trabajo depositados por la parte recurrente de fecha 6 de marzo de 2007 y 20 de abril de 2016.

21. En ese contexto, en el caso que no ocupa, no quedó establecido el tiempo que mediaba entre una obra y la siguiente en las que se retuvo laboró el recurrido, y en ese sentido, la corte *a qua* debió utilizar su papel activo para llegar a la conclusión de si se aplicaba en la especie la disposición del artículo 31 del código citado, para determinar que la labor realizada por el recurrido se convirtió en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, apegada a los principios del derecho laboral, sobre todo el Principio de Continuidad³⁶⁷, por lo tanto, al no hacerlo otorgó un alcance distinto a las disposiciones legales del aludido texto, razón por la cual la decisión debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de abordar los medios restantes.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2020-SSEN-013, de fecha 5 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

367 Rolando Murgas, Principio de Continuidad, En Torno a los Principios del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, págs. 87-127

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Diconfo, SRL.
Abogados:	Licdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal.
Recurridos:	Emilio Dieudonne y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de febrero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Diconfo, SRL., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-345, de fecha 28 de

octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0154325-4 y 001-1353708-8, con estudio profesional, abierto en común en la calle Luis Amiama Tió, esq. avenida Los Arroyos, plaza Botánica, 3er. piso, *suite* 6-C, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía Diconfo, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida República de Colombia núm. 15, sector Arroyo Hondo III, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el arquitecto Leonardo Macarrulla, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088274-5, con domicilio y residencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con domicilio profesional en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Duarte núm. 41, segundo piso, apto. 201 A, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Emilio Dieudonne, haitiano, titular de carné de regularización migratoria núm. DO-32-015502, con domicilio y residencia en la calle Braulio Paul núm. 10, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) Jean Evens Thermidor, haitiano, poseedor de carné de regularización migratoria núm. DO-01-006880, con domicilio y residencia en la calle La 800 núm. 10, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional; y 3) Louis Jean-Claude, haitiano, con pasaporte núm. PP1904912, domiciliado y residente en la calle La 800 núm.01,sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, Emilio Dieudonne, Jean Evens Thermidor y Louis Jean-Claude incoaron, de forma conjunta, una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contrala compañía Diconfo, SRL.(Arquitectura, Diseño y Construcción), UsohProject, Arq. Glori, Ings. Neicy Morel y Roberto, los Maestros Aurelio Díaz y Luis Javier Amparo; asimismo, contra la compañía Diconfo, SRL. (Arquitectura, Diseño y Construcción), interpuso una demanda reconvenional, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.0050-2017-SSEN-00270, de fecha 11 de agosto de 2017, la cual rechazó en todas sus partes la demanda, por improcedente, infundada y falta de pruebas de la prestación de servicios, al tiempo que rechazó la demanda reconvenional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Emilio Dieudonne, Jean Evens Thermidor y Louis Jean-Claude, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.028-2019-SSEN-345, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por los señores EMILIO DIEUDONNE, JEAN EVENS TERMIDOR y LOUISJEAN-CLAUDE, siendo la parte recurrida las empresas DICONFO, S. R. L., USOH PROYECT y el maestro LUIS JAVIER AMPARO, en contra de la sentencia Núm. 0050-2017-SSEN-00270, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuestos por los señores Emilio Dieudonne, Jean Evens Temidor y Louis Jean-Claude, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada.*

CUARTO:

Declara, que la ruptura del contrato de trabajo que existió entre las partes fue por causa del despido, el cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para los empleadores recurridos las empresas Diconfo, S. R. L., Usoh Proyect y el maestro Luis Javier Amparo, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señores Emilio Dieudonne, Jean Evens Termidor y Louis Jean-Claude, condenando las empresas DICONFO, S. R. L, USOH PROYECT y el maestro LUIS JA.VIER AMPARO, a! pago de los siguientes valores: A favor del trabajador EMILIO DIEUDONNE: 1 . La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Dos Pesos Con 35/100 (RD\$ 16,802.35), por concepto de (14) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1. La suma de Quince Mil Seiscientos Dos Pesos Con 21/100 (RDS15.602.21). correspondientes (13) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Setenta y Un Mil Seiscientos Pesos Con 31/100 (RD\$171,600.71), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero. del Código de Trabajo; 1.3. la suma de Nueve Mil Seiscientos Un Pesos Con 36/100 (RD\$9,601.36), por concepto de ocho (08) días de vacaciones; 1.4. La suma de Seis Mil Cientos Noventa y Seis Pesos Con 67/100 (RD\$6,196.67) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Treinta y Un Mil Quinientos Cuatro Pesos Con 41/100 (RD\$3 1,504.41), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a favor del trabajador JEAN EVENS TERMIDOR: 1. La suma de Dieciséis Mil Ochocientos Dos Pesos Con 35/100 (RD\$16,802.35), por concepto de (14) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1. La suma de Quince Mil Seiscientos Dos Pesos Con 21/100 (RD\$15,602.21), correspondientes (13) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Setenta y Un Mil Seiscientos Pesos Con 31/100 (RD\$171,600.71), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Nueve Mil Seiscientos Un Pesos con 36/100

(RD\$9,601.36), por concepto de ocho (08) días de vacaciones; 1.4. La suma de Seis Mil Cientos Noventa y Seis Pesos Con 67/100 (RD\$6,196.67) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Treinta y Un Mil Quinientos Cuatro Pesos Con 41/100 (RD\$31,504.41), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social a favor del trabajador LOUIS JEANCLAUDE: 1. La suma de Doce Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos Con 63/100 (RD\$9,983.63), por concepto de (14) días de preaviso, en virtud de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; 1. La suma de Doce Mil Cincuenta y Seis Pesos Con 20/100 (RDS 12,056.20), correspondientes (13) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Treinta y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos Con 65/100 (RD\$132,599.65), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad con lo que prescribe el artículo 95, Ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.3. La suma de Siete Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos Con 20/100 (RD\$7,419.20), por concepto de ocho (08) días de vacaciones; 1.4. La suma de Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Con 33/100 (RD\$4,788.33) por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al último año laborado; 1.5. La suma de Veinticuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos Con 31/100 (RD\$24,344.31), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RDS10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **QUINTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Condena, las empresas DICONFO, S. R. L. USOH PROYECT y EL Maestro LUIS JAVIER AMPARO, al pago del 75% de

las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y al art. 69 de la Constitución. Desnaturalización de los medios de prueba. Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos. Error grosero. Violación al principio de la no jerarquización de los medios de prueba” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las *sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 19 de marzo de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario diario mínimo de seiscientos veintiséis pesos con 75/100 (RD\$626.75), lo que equivale a catorce mil novecientos treinta y cinco pesos con 69/100 (RD\$14,935.69) mensuales, para los trabajadores calificados del sector construcción y sus afines, aplicable al caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD\$298,713.80).

13. La corte *a qua* condenó a las empresas Diconfo, SRL., Usosh Proyect y el maestro Luis Javier Amparo, a favor de los recurridos al pago de los montos siguientes: en beneficio del trabajador Emilio Dieudonne: a) la suma de dieciséis mil ochocientos dos pesos con 35/100 (RD\$16,802.35), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de quince mil seiscientos dos pesos con 21/100 (RD\$15,602.21), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ciento setenta y un mil seiscientos pesos con 71/100 (RD\$171,600.71), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, de conformidad al artículo 95, ord. 3ero. del Código de Trabajo; d) la suma de nueve mil seiscientos un pesos con 36/100 (RD\$9,601.36), por concepto de 8 días de vacaciones; e) la suma de seis mil ciento noventa y seis pesos con 67/100 (RD\$6,196.67) por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; f) la suma de treinta y un mil quinientos cuatro pesos con 41/100 (RD\$31,504.41), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g)

la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS). En beneficio del trabajador JEAN EVENS TERMIDOR: a) la suma de dieciséis mil ochocientos dos pesos con 35/100 (RD\$16,802.35), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de quince mil seiscientos dos pesos con 21/100 (RD\$15,602.21), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ciento setenta y un mil seiscientos pesos con 31/100 (RD\$171,600.71), por concepto de 6 meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; d) la suma de nueve mil seiscientos un pesos con 36/100 (RD\$9,601.36), por concepto de 8 días de vacaciones; e) la suma de seis mil cientos noventa y seis pesos con 67/100 (RD\$6,196.67) por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; f) la suma de treinta y un mil quinientos cuatro pesos con 41/100 (RD\$31,504.41), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS). En beneficio del trabajador LOUIS JEAN-CLAUDE: a) la suma de doce mil novecientos ochenta y tres pesos con 63/100 (RD\$12,983.63), por concepto de 14 días de preaviso; b) la suma de doce mil cincuenta y seis Pesos con 20/100 (RD\$12,056.20), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) la suma de ciento treinta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos con 65/100 (RD\$132,599.65), por concepto de 6 meses de salario ordinario, de conformidad con el artículo 95, ord. 3ero., del Código de Trabajo; d) la suma de siete mil cuatrocientos diecinueve pesos con 20/100 (RD\$7,419.20), por concepto de 8 días de vacaciones; e) la suma de cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos con 33/100 (RD\$4,788.33) por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al último año laborado; f) la suma de veinticuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos con 31/100 (RD\$24,344.31), por concepto de 45 días de proporción en la participación de los beneficios de la empresa; g) la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), para un total en las condenaciones de setecientos veintiséis mil ochocientos seis pesos con 74/100 (RD\$726,806.74), suma que excede los veinte salarios mínimos

establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en torno a las pruebas aportadas, incurrió en errores groseros e inobservancias, pues desvirtuó no tomó en consideración la declaración del testigo a cargo de la empresa, Sr. Francisco Amador, estatuyendo que se contradijo con la realidad de los hechos, al indicar que la obra en cuestión la construía la recurrente, sin embargo, ese mismo argumento declarado por el testigo de la parte recurrida, Banice Therneus, fue calificado de preciso; los jueces de fondo no motivaron la razón por la cual no dieron aquiescencia a que la construcción de la obra estaba a cargo del recurrente ni indicaron porqué la condenaron al pago de prestaciones labores a favor de los recurridos, sino era la empresa recurrente la que estaba a cargo de la construcción de la obra, igualmente condenaron a Usoh Project, que es solo el nombre de la obra ubicada en la calle Los Bambúes, incurriendo la decisión impugnada en desnaturalización de los medios de pruebas aportados.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que el recurrente los señores Emilio Dieudonne, Ilean Evens Thermidor y Louis Jean-Claude, a fin de probar la relación laboral, la existencia de los contratos de trabajo y el despido alegado, depositaron por ante esta instancia de apelación los documentos referidos en el resulta número diez (10) de esta misma decisión. Mientras que las partes recurridas las empresas Diconfo, S, R. L., (Arquitectura Diseño y Construcción) Usoh Project y el maestro Luis Javier Amparo, depositaron los documentos referidos en el resulta número once (11) de esta misma decisión entre los que se encuentran una copia de un listado de Doscientos Treinta y nueve (239) nombre de personas (trabajadores), reportado a la Tesorería de la Seguridad Social, elaborada parece ser por la propia empresa, donde no figura el nombre de las empresas recurridas, ni recibida por dicha institución referida, además de que las declaraciones prestada por ante la Corte por el señor JOSE FRANCISCO AMADOR TORRES, portador de la cédula

Núm. 012-0063087-7, a cargos de las empresas recurridas, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: PREG Conoce los demandantes los señores EMILIO DIEUDONNE, JEAN EVENS IHERMIDOR Y EQUIS JEAN-CLAUDE. Mire a ver si ellos trabajaron allá. RESP. No lo conozco. PREG. Si usted trabajo para DICONFO Usof Proyect. RESP. Si. PREG. Qué tiempo usted estuvo en esa obra? RESP. Desde el inicio. PREG. En esa obra usted vio trabajando al testigo BANICE THERNEUS ese que esta allá? RESP. No señor. Se le muestra los carnets a ver si corresponde a DICONFO los carnets no. DO-32-0I5502 y DO-32033619 D03205801, RESP. No los Carnet que se usan en DICONFO dicen DICOFON arriba los que se usan allá PREG ¿Como él sabe que esa persona nunca laboró allá y diga sus funciones. RESP. Yo soy el enlace de dirección y proyecto con los austeros, para ingresar alla tiene que darnos foto copia de carnet o cédula y obviamente para ser cancelados igualmente tienen que hacer lo mismo y si así fuera yo me diera cuenta tienen que llevármelo a mí. PREG. ¿Esos trabajadores que son para obras o servicios determinados de la obra que se labora puede cualquier ingeniero despedir a un trabajador sin informarlo? RESP. No, tienen que informármelo a mí, La empresa Diconfo ha construido algún proyecto paseo de los bambúes. RESP. Si. PREG. De que consta? RESP. Consta de 11 edificios de dos niveles y 42 casas de dos niveles PREG. ¿Quién lo construía? RESP. Diconfo. PREG. ¿Cómo se llama el proyecto? RESP Los bambúes. PREG. ¿No tiene otro nombre? RESP. No. PREG. Ha escuchado el proyecto Usof Proyect? RESP. Si Usof Proyect en los bambúes”; Son declaraciones que la Corte rechaza como medio de prueba con relación a los contratos de trabajo y la relación laboral, por contradictoria entre si y con relación a los documentos que reposan como medio de prueba, especialmente los carnet a nombre de los ex trabajadores recurrentes por ante esta instancia expedido por la empresa Usoh Project, toda vez que es él mismo que dice que quien construía, era la empresa Diconfo. que el proyecto se llamaba los bambúes y que Usof Proyect, se construía en los bambúes. 10. Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no del contrato de trabajo, el cual constituye un punto controvertido del presente caso, toda vez que los trabajadores señores Emilio Dieudonne, Jean Evens Thermlidor Louis JeanClaude afirman que permanecieron unido mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido con las empresas Diconfo, S. R. L., (Arquitectura Diseño y Construcción) Usoh Project y el maestro Luis Javier Amparo, hasta que su ex patrono

puso término de manera unilateral por despido injustificado en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, especialmente la copia de los carnet de los tres trabajadores (con la empresa Usoh Project), que era la compañía a la que empresa Diconfo. S. R. L., le desarrollaba el proyecto y las declaraciones del señor BANICE THERNEUS, haitiano, mayor de edad, portador del pasaporte Núm. SD300913 1, testigo, que declaró a esta Corte con relación la demanda que interpusiera los recurrentes entre otras cosas lo siguiente: PREG. Conoce usted el nombre de los demandantes. RESP. EMILIO DIEUDONNE, JEAN EVENS THERMIDOR Y LOUIS JEAN-CLAUDE. PREG. Donde laboraban en el año 2016. RESP. Para DICONFO. PREG. Haciendo que. RESP. Estaban construyendo varias casas de 2 niveles. PREG. ¿Dónde estaban esas casas? RESP. Estaban el calle paseo de los bambúes sector arroyo hondo 3 cerca de la avenida República de Colombia. PREG. ¿Quién hacía ese proyecto? RESP. DICONFO. PREG. ¿Y por que los demandantes no laboran para DICONFO? RESP. Porque ellos estaban reclamando horas extras el día 19 de marzo del 2016 a la 5pm ellos se cambiaron la ropa para irse porque ellos no le habían pagado sus horas extras y dicen que novan a seguir trabajando horas extras y la arquitecta Grolise Jiménez lo cancelaron le dijeron que no volvieran a la obra y el maestro les dijo a la Arq. que ellos tenían 7 meses trabajando si lo van a liquidar ella dijo que no tiene que ver nada con ellos que se fueran de la obra y no vuelvan mas ya están cancelados. PREG. ¿qué día fue eso? RESP. 19/3/2016. PREG. ¿Usaban carnet allá en la obra? RESP. Si. PREG. ¿Carnet quien se los daba? RESP. La arquitecta daba el carnet Glorise, el carnet tenia el nombre del proyecto arriba y el nombre de los trabajadores y el nombre del maestro. Se le muestran carnet DO-32-015502 y DO-32033619 D03205801 prueba aportada por la parte recurrente en su recurso de apelación marcado con el núm. 5. (Vio los originales). PREG. ¿Había visto esos carnets? RESP. Si. PREG. ¿Están presentes en el salón de audiencia? RESP. Hay 2 presentes. PREG. ¿Qué tiempo tenían? RESP. Siete (07) meses. PREG. ¿Qué hacían? RESP. JEAN EVENS THERMIDOR era Albañil por la casa y LOUIS JEAN-CLAUDE era terminador y EMILIO DIEUDONNE albañil. PREG. ¿Cuál era el salario de ellos? RESP. Los albañiles ganaban 28,600 mensuales. PREG. ¿Y el terminador? RESP. 22,600 mensual. PREG. La arquitecta Glorises Jiménez qué función tiene en DICONFO? RESP. Ella pagaba a los trabajadores. PREG. ¿Y Luis Javier

Amparo quien era? RESP. Maestro de la obra. PREG. ¿Para quién trabajaba Luis? RESP. DICONFO y Usosf Proyect. PREG. ¿Cómo se llama el proyecto de las casas? RESP. Usosf Proyecto. PREG. ¿El ah hecho demandada a Diconfo? RESP. No. PREG. ¿En qué fecha usted salió de allá? RESP. 15/8/2016. PREG. ¿por qué salió? RESP. Porque me conseguí otro trabajo. PREG. ¿Donde lo consiguió el otro trabajo? RESP. Para otra empresa, se llama construcción Sixbo, está ubicada en Carmen Renata, por la calle duarte vieja. PREG. ¿A qué se dedica la empresa? RESP. Hacemos instalación de los medidores. PREG. ¿Qué tiempo estuvo trabajando en esa empresa? RESP. Trabajaba algunas veces 3 o 4 meses 5 meses. PREG. ¿Qué tiempo usted estuvo trabajando? RESP. Laboraba un solo sitio y cuando se acaba de una zona se llamaban para otro sitio trabajado en san Isidro en otra parte dura 3 meses y no llamaban otra vez. PREG. ¿Cuánto tiempo duro laborado? RESP. Como 9 meses en esa empresa. PREG. ¿Por que salió de esa empresa? RESP. Porque el contrato no se termino porque cuando. PREG. ¿Fecha en que dejo de trabajar? RESP. En el septiembre 2018. PREG. ¿Qué dia RESP. Me acuerdo de septiembre 2018, no me acuerdo que día fue que deje de trabajar. Declaraciones, que constan en el acta de audiencia, de fecha 03/10/2019, las cuales le merecen Credibilidad a esta Corte de Trabajo por ser claras, precisas, concordantes y ajustarse a la realidad de los hechos de la causa y ser totalmente coincidente, siendo a través de las mismas que la Corte ha podido comprobar que ciertamente los trabajadores fueron despedido de su puesto de trabajo, lo que evidencia, que los señores Emilio Dieudonne, Jean Evens Thermidor y Louis JeanClaude, le prestaban servicios personales, a las empresas Diconfo, S. R. L., (Arquitectura Diseño y Construcción) Osoh Project y el maestro Luis Javier Amparo, en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del Código de Trabajo, ya que los recurridos se encontraban obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte; “El contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último, configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el citado artículo 15 del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, ya que los

documentos depositados por los recurridos la Corte lo descarta a fin de probar que no hubo contrato de trabajo ni relación laboral, toda vez que dicho medios de pruebas no fueron avalado por ninguna otra prueba y fueron prueba elaborada por la propia empresa y dentro de la referidas nominas tampoco se encuentra las correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del año 2017, especialmente la de este último mes de ese año que fue el mes en que según afirman los trabajadores fueron despedidos por los recurridos, además de que no consta el depósito de la nómina de personal fijo de dichas empresas, razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación y consecuentemente la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis” (sic).

16. Si bien es cierto que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello.

17. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo que no estaba vinculada a la actual parte recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, aportando en apoyo de su argumento el testimonio de José Francisco Amador, mientras que, por su parte, los hoy recurridos presentaron las declaraciones de Banice Therneus, con estas últimas los jueces del fondo establecieron una relación laboral entre las partes.

18. Para formar su convicción, los jueces del fondo descartaron las declaraciones rendidas por José Francisco Amador, quien, entre otras cosas, en torno a la construcción de la obra Usoh Project, estableció que quien estuvo a su cargo era la recurrente, sin embargo, la corte *a qua* atribuyó un carácter contradictorio a esta determinando que: *...toda vez que es él mismo que dice que quien construía, era la empresa Diconfo que el proyecto se llamaba los bambúes y que Usof Project, se construía en los bambúes*, lo que indica una ausencia de motivación respecto de las razones por las cuales entendió las aludidas contradicciones, pues de

lo anterior es imposible para esta corte de casación apreciarlas, máxime cuando el testigo a cargo de la parte recurrida, el cual sí fue acogido, expuso en el mismo sentido.

19. En otro orden, la jurisprudencia constante ha establecido que el establecimiento de la calidad de empleador de un demandado es una cuestión de hecho que debe ser decidida por los jueces de fondo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, para lo que disfrutan de un soberano poder de apreciación que escapa del control de la casación, salvo que al hacerlo incurran en alguna desnaturalización³⁶⁸, siendo obligación del tribunal determinar la calidad de empleador, para precisar quién es el responsable del pago de las prestaciones laborales de las que pudiera ser acreedor el trabajador y determinar el responsable de las ejecuciones de las obligaciones, deberes y derechos en la ejecución del contrato de trabajo.

20. Igualmente ha señalado la jurisprudencia, que cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si esta forma parte de un conjunto económico³⁶⁹; del estudio de la sentencia impugnada, se pone de relieve que los jueces de fondo se alejaron del criterio jurisprudencial, al no motivar en torno al verdadero empleador, condenando no solo a la empresa recurrente, sino también a Usoh Project, y a Luis Javier Amparo; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una falta de base legal, por tanto procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás argumentos.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

368 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 10 de septiembre 2008, BJ 1174.

369 Sent. 23 de agosto 2006, BJ 1149, págs. 1668-1673.

22. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-345, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.